Boletín Oficial de la República Argentina

Digesto Jurídico Emergencia Sanitaria
Coronavirus COVID-19

La Acción del Gobierno en Actos Administrativos

Secretaría
Legal y Técnica
Argentina

Dirección Nacional
del Registro Oficial

Boletín Oficial de la República Argentina

Digesto Jurídico Emergencia Sanitaria
Coronavirus COVID-19

La Acción del Gobierno en Actos Administrativos

Secretaría
Legal y Técnica
Argentina

Dirección Nacional
del Registro Oficial



PRESIDENTE DE LA NACIÓN
Dr. Alberto Ángel FERNÁNDEZ

SECRETARIA LEGAL Y TÉCNICA
Dra. Vilma Lidia IBARRA

DIRECTORA NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
Dra. María Angélica LOBO

ÍNDICE GENERAL

Palabras preliminares 5

Presidencia de la Nación 7

Jefatura de Gabinete de Ministros 651

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca 1257

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 1370

Ministerio de Cultura 1420

Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación 1509

Ministerio de Defensa 1514

Ministerio de Desarrollo Productivo 1521

Ministerio de Desarrollo Social 2038

Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat 2067

Ministerio de Educación 2086

Ministerio de Economía 2129

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos 2760

Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad 2911

Ministerio de Obras Públicas 2922

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto 2965

Ministerio de Salud 2983

Ministerio de Seguridad 3249

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social 3308

Ministerio de Transporte 3630

Ministerio de Turismo y Deportes 4030

Ministerio del Interior 4080

Índice Analítico 4141

Palabras preliminares

La publicación "Emergencia Sanitaria Coronavirus COVID-19. La Acción del Gobierno en Actos Administrativos" constituye un proyecto institucional y tiene como finalidad reunir y difundir la totalidad de los actos administrativos generados por el Poder Ejecutivo Nacional frente a la Emergencia Sanitaria.

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia, afectando actualmente a 216 países, áreas o territorios.

En ese contexto, se constató la propagación de casos en la región y en nuestro país y, se consideró que la evolución de la situación epidemiológica reclamaba tomar medidas rápidas, eficaces y urgentes.

Un día después, el jueves 12 de marzo de 2020, el Presidente de la Nación, Dr. Alberto Fernández, firmó el Decreto N° 260/2020 que declaró la "Emergencia Sanitaria", y fue publicado en el Suplemento Extraordinario del Boletín Oficial de la República Argentina.

A partir de esta medida trascendental todas las instituciones del Poder Ejecutivo Nacional, día tras día, desarrollan un conjunto de programas, proyectos, protocolos, recomendaciones, medidas y actividades que tienen como objetivo presentar acciones como parte integrante de la estrategia sanitaria nacional para proteger la salud de toda la comunidad argentina.

Esta edición se actualiza periódicamente y expone los actos administrativos que se difunden a través de decretos, decisiones administrativas, resoluciones, disposiciones y avisos oficiales, que son publicados por el órgano oficial de los actos del gobierno: el Boletín Oficial de la República Argentina.

Aclaraciones

A continuación se presentan cinco definiciones que permiten comprender los criterios utilizados para la elaboración y el diseño de esta publicación.

Índice General: Los ministerios del Poder Ejecutivo Nacional están ordenados según el orden alfabético.

Índice Específico: Los actos administrativos están ordenados según la fecha reciente de publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Palabras Claves: Son unidades de referencia, guía y asistencia para la búsqueda e identificación de los principales contenidos en los actos administrativos.

Índice Analítico: Es una lista de palabras y expresiones por orden alfabético consideradas esenciales para el reconocimiento y la interpretación de los actos administrativos.

Acrónimos: Se presentan como siglas de los organismos del Poder Ejecutivo Nacional para identificarlos y destacarlos en una sola palabra.

Presidencia de la Nación



ÍNDICE ESPECÍFICO

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

Secretaría Legal y Técnica.

Organismos Desconcentrados, Descentralizados, y Entes del Sector Público Nacional:

Agencia Nacional de Discapacidad.
Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad.
Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad.
Autoridad Regulatoria Nuclear.
Oficina Anticorrupción.
Sindicatura General de la Nación.

PALABRAS CLAVES

Aislamiento social, preventivo y obligatorio - Alcohol en gel - Asignación estímulo - Certificados Únicos de Discapacidad (CUD) - Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - Congelamiento de precio de alquileres - Congelamiento del valor de las cuotas de créditos hipotecarios - Digitalización de expedientes relativos al trámite de Pensiones No Contributivas por Invalidez - Emergencia Sanitaria - Excepciones - Fondo de Afectación Específica - Fondo de Garantías Argentino (FoGAr) - Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) - Inhabilitaciones de cuentas bancarias - Oxigenadores - Personas con Discapacidad - Préstamo BIRF - Procedimientos Administrativos - Programa de Apoyo a la Asistencia Local en la Emergencia - Programa de Apoyo a la Asistencia Provincial en la Emergencia - Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - Programa Federal de Salud Incluir Salud - Programa para la Emergencia Financiera Provincial - Prohibición de corte de servicios - Prohibición de despidos - Prohibición de ingreso al territorio nacional - Prorroga - Régimen de Compensación - Régimen de Regularización - Respiradores - Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) - Servicio crítico, esencial e indispensable - Subsidio Extraordinario - Suspensión de cierre de cuentas bancarias - Suspensión de desalojos - Suspensión de ejecuciones hipotecarias - Suspensión de inhabilitaciones - Suspensión de servicios - Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

Decreto 892/2020.

Aprobación del “Plan de Promoción de la Producción del Gas Natural Argentino-Esquema de Oferta y Demanda 2020-2024”, en el marco de la declaración de interés público nacional la promoción de la producción del gas natural argentino. 26

Decreto 891/2020.

Prorroga la prohibición de efectuar despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor; y la prohibición de efectuar suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo; por el plazo de sesenta (60) días según la normativa vigente. 32

Decreto 876/2020.

Prorroga la suspensión del curso de los plazos de los procedimientos administrativos regulados por la Ley N° 19.549 (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos) y por otros procedimientos especiales, desde el 9 hasta el 29 de noviembre de 2020, inclusive. 35

Decreto 875/2020.

Actualización del marco normativo del “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, del “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” y de las Disposiciones Comunes para el “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” y para el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, que regirá desde el 9 de noviembre hasta el 29 de noviembre de 2020, inclusive. 37

Decreto 872/2020.

Promulgación de la Ley N° 27.573 (Ley de vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19). 58

Decreto 845/2020.

Excepción a los empleadores y a las empleadoras que resultaren pasibles de sanciones previstas en el marco normativo vigente, mientras perdure la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19. 59

Decreto 840/2020.

Disposición sobre la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, constituyéndose en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará a uno solo o una sola de los padres o de las madres, tutor o tutora, curador o curadora o pariente por consanguinidad hasta el tercer grado, por cada niña, niño y/o adolescente menor dieciocho (18) años que se encuentre a su cargo, o sin límite de edad cuando se trate de una persona con discapacidad. 61

Decreto 833/2020.

Prorroga hasta el 30 de noviembre de 2020, inclusive, el plazo establecido para que los contribuyentes puedan acogerse al régimen de regularización de obligaciones tributarias, de los recursos de la seguridad social y aduaneras vencidas al 30 de noviembre de 2019. 67

Decreto 823/2020.

Extensión de la vigencia del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) hasta el 31 de diciembre de 2020. 70

Decreto 815/2020.

Prorroga la suspensión del curso de los plazos de los procedimientos administrativos regulados por la Ley N° 19.549 (Procedimientos Administrativos), desde el 26 de octubre hasta el 8 de noviembre de 2020, inclusive. 72

Decreto 814/2020.

Actualización del Marco Normativo del "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio", del "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y de las disposiciones comunes para el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y para el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio", que regirá desde el 26 de octubre de 2020 hasta el 8 de noviembre de 2020, inclusive. 74

Decreto 812/2020.

Disposición para desgravar, hasta el día 31 de diciembre de 2020, el Derecho de Exportación (DE) a las operaciones de exportación de los cueros y pieles comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). 95

Decreto 811/2020.

Aprobación del Modelo de Contrato de Préstamo CAF a celebrarse entre la República Argentina y la Corporación Andina de Fomento (CAF) destinado a financiar el "Programa de Apoyo al Plan Nacional Argentina Contra el Hambre en la Emergencia Socio-Sanitaria COVID-19"..... 97

Decreto 795/2020.

Reglamentación de la Ley N° 27.563 (Sostenimiento y Reactivación Productiva de la Actividad Turística Nacional). 99

Decreto 794/2020.

Prorroga la suspensión del curso de los plazos de los procedimientos administrativos regulados por la Ley N° 19.549 (Procedimientos Administrativos), desde el 12 de octubre hasta el 25 de octubre de 2020, inclusive. 102

Decreto 792/2020.

Actualización del Marco Normativo desde el 12 de octubre hasta el 25 de octubre de 2020, inclusive, del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y de las disposiciones comunes para el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y para el "aislamiento social, preventivo y obligatorio". 104

Decreto 790/2020.

Actualización de la alícuota del Derecho de Exportación (DE) para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) con la finalidad de fortalecer la situación fiscal de la actual coyuntura económica en el marco de la emergencia pública. 125

Decreto 789/2020.

Actualización de la alícuota del Derecho de Exportación (DE) para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) con la finalidad de fortalecer la situación fiscal de la actual coyuntura económica en el marco de la emergencia pública. 127

Decreto 788/2020.

Prórroga, hasta el 31 de diciembre de 2020, la exención transitoria del impuesto a las ganancias, aplicable a las remuneraciones devengadas en concepto de liquidaciones

específicas y adicionales para el personal de la salud, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Seguridad, entre otros; que presten servicios relacionados con la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19. 130

Decreto 787/2020.

Extensión del pago de la asignación estímulo por tres (3) períodos mensuales, consecutivos y adicionales, incluyendo como beneficiarios y beneficiarias a los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios relacionados con la salud en el primer nivel de atención del sector público, del sector privado y de la seguridad social. 132

Decreto 786/2020.

Conformación del "Programa de Compensación y Estímulo", hasta el 31 de diciembre de 2020, que estará destinado a establecer estímulos tendientes a mejorar la rentabilidad y competitividad de los pequeños productores de soja y cooperativas. 134

Decreto 785/2020.

Establecimiento de un derecho de exportación del ocho por ciento (8 %), hasta el 31 de diciembre de 2021, a la exportación de determinadas mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). 136

Decreto 767/2020.

Establecimiento de las condiciones de estabilidad en las cuotas de créditos prendarios actualizados por la Unidad de Valor Adquisitivo (UVA), de un esquema gradual de convergencia que permita resolver la necesidad de las deudoras y los deudores; y la prórroga de la suspensión de ejecuciones hipotecarias y prendarias, de los plazos de prescripción y de la caducidad de instancia en las ejecuciones y las inscripciones registrales de las garantías, hasta el 31 de enero de 2021, inclusive. 138

Decreto 766/2020.

Prorroga la suspensión de desalojos, el plazo de vigencia de los contratos, el congelamiento de precios de alquileres, la subsistencia de fianza y las deudas por falta de pago, hasta el 31 de enero de 2021, inclusive. 143

Decreto 761/2020.

Prorroga la prohibición de efectuar despidos y suspensiones sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, por el plazo de sesenta (60) días según la normativa vigente. 146

Decreto 760/2020.

Aprobación del Modelo de Contrato Modificatorio de los Contratos de Préstamos, a celebrarse entre la República Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), destinados a financiar la implementación del "Programa Global de Crédito para la Reactivación del Sector Productivo". 149

Decreto 756/2020.

Prorroga hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive, la disposición para que las empresas prestadoras de los servicios de energía eléctrica, gas por redes y agua corriente, telefonía fija o móvil e Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, no puedan determinar la suspensión o el corte de los respectivos servicios, en caso de mora o falta de pago. 152

Decreto 755/2020.

Prorroga la suspensión del curso de los plazos de los procedimientos administrativos regulados por la Ley N° 19.549 (Procedimientos Administrativos), desde el 21 de septiembre hasta el 11 de octubre de 2020, inclusive. 155

Decreto 754/2020.

Actualización del Marco Normativo desde el día 21 de septiembre hasta el día 11 de octubre de 2020, inclusive, del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y del “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y de las disposiciones comunes para el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y para el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”. 157

Decreto 753/2020.

Promulgación parcial de la Ley N° 27.563 (Sostenimiento y Reactivación Productiva de la Actividad Turística Nacional), que tiene por objeto la implementación de medidas para el sostenimiento y reactivación productiva de la actividad turística nacional, con la finalidad de paliar el impacto económico, social y productivo en el turismo, en todas sus modalidades, en virtud de la pandemia por coronavirus COVID-19. 177

Decreto 747/2020.

Aprobación de la reglamentación de la Ley Nº 27.548, que establece la creación del “Programa de Protección al Personal de Salud ante la pandemia de Coronavirus COVID-19”. 179

Decreto 745/2020.

Actualización de nuevas mercaderías consignadas donde se establece un Derecho de Importación Extrazona (DIE) del cero por ciento (0 %) y se exime del pago de la tasa de estadística para las operaciones de importación, con motivo de la situación epidemiológica generada por el COVID-19..... 181

Decreto 726/2020.

Disposición para que el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) establezca la fecha de realización del Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas Ronda 2020 hasta sesenta (60) días posteriores a la finalización de la emergencia pública en materia sanitaria; declarándose de interés nacional el operativo censal y revistiendo el día del evento la calidad de feriado nacional. 183

Decreto 715/2020.

Prorroga la suspensión del curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley N° 19.549 (Procedimientos Administrativos), desde el 31 de agosto hasta el 20 de septiembre de 2020. 188

Decreto 714/2020.

Actualización del marco normativo del “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, y de las disposiciones comunes para el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y para el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”..... 190

Decreto 700/2020.

Establecimiento de las disposiciones del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para que sean aplicadas en el Departamento de Gualeguaychú, de la Provincia de Entre Ríos, hasta el 30 de agosto de 2020, inclusive..... 210

Decreto 699/2020.

Promulgación de la Ley N° 27.562 (Ampliación de la moratoria para paliar los efectos de la pandemia generada por el COVID-19). 212

Decreto 696/2020.

Promulgación parcial de la Ley N° 27.561, referente a la modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2020, en virtud de la pandemia declarada en relación con el Coronavirus COVID-19. 213

Decreto 695/2020.

Prorroga, por el plazo de noventa (90) días, el tratamiento diferencial otorgado a los empleadores y a las empleadoras correspondientes a las actividades relacionadas con la salud en lo que respecta a las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y al Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras operatorias..... 215

Decreto 692/2020.

Disposición para que todas las prestaciones previsionales a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) tengan un incremento equivalente a siete coma cincuenta por ciento (7,50%) sobre el haber devengado correspondiente al mensual agosto de 2020..... 217

Decreto 690/2020.

Modificación de la Ley N° 27.078 (Argentina Digital) que declara el carácter de servicio público en competencia, estableciendo que los Servicios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el acceso a las redes de telecomunicaciones para y entre licenciatarios y licenciatarias de servicios TIC son servicios públicos esenciales y estratégicos en competencia..... 221

Decreto 678/2020.

Prorroga la suspensión del curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley N° 19.549 (Nacional de Procedimientos Administrativos), desde el 17 hasta el 30 de agosto de 2020, inclusive..... 225

Decreto 677/2020.

Actualización del marco normativo del "Distanciamiento social, preventivo y obligatorio", del "Aislamiento social, preventivo y obligatorio" y disposiciones comunes para el "Distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y para el "Aislamiento social, preventivo y obligatorio"..... 227

Decreto 664/2020.

Promulgación de la Ley N° 27.553 (Recetas electrónicas o digitales)..... 245

Decreto 663/2020.

Promulgación de la Ley N° 27.554 (Campaña Nacional para la Donación de Plasma Sanguíneo de Pacientes Recuperados de COVID-19)..... 246

Decreto 661/2020.

Adecuación de los requerimientos de los sistemas integrales de gestión y administración del personal del Sector Público Nacional..... 247

Decreto 655/2020.

Ampliación del Subsidio de Contención Familiar para los familiares de aquellas personas que hubieran fallecido a causa del COVID-19 y que al momento de su fallecimiento se encontraban desocupadas; o se desempeñaban en la economía informal; o se encontraban inscriptas en las categorías "A" y "B" del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes; o se encontraban inscriptas en el Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente; o eran beneficiarias y beneficiarios de otras asignaciones..... 249

Decreto 642/2020.

Prorroga la suspensión del curso de los plazos de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, desde el 3 de agosto de 2020 hasta el 16 de agosto de 2020, inclusive..... 252

Decreto 641/2020.

Actualización del marco normativo del "Distanciamiento social, preventivo y obligatorio", del "Aislamiento social, preventivo y obligatorio" y disposiciones comunes para el "Distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y para el "Aislamiento social, preventivo y obligatorio", con el objeto de proteger la salud pública. 254

Decreto 640/2020.

Aprobación del Modelo de Acuerdo para el Establecimiento de una Facilidad Flexible de Mitigación de Riesgos (AR-O0009) a celebrarse entre la República Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), destinado a financiar parcialmente el "Proyecto de Respuesta Inmediata de Salud Pública en el Marco de la Pandemia COVID-19 para Contener, Controlar y Mitigar su Efecto en la Prestación de Servicios de Salud en Argentina". 271

Decreto 634/2020.

Prorroga hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, el plazo establecido en la Ley N° 27.541 (De Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública), para que los contribuyentes puedan acogerse al Régimen de Regularización. 274

Decreto 626/2020.

Disposición de un nuevo pago de pesos diez mil ($10.000), a liquidarse en el mes de agosto de 2020, en concepto de Ingreso Familiar de Emergencia (IFE), en los términos establecidos por el Decreto N° Nº 310/20 y sus normas modificatorias, complementarias y aclaratorias. .. 276

Decreto 625/2020.

Exclusión de la exigencia de tramitar un permiso de exportación a las exportaciones de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) que a continuación se detallan: aparatos de oxigenoterapia, sus partes y accesorios, y respirador portátil. 278

Decreto 624/2020.

Prorroga por el plazo de sesenta (60) días la prohibición de efectuar despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y la prohibición de efectuar suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo. ... 280

Decreto 621/2020.

Modificaciones del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) referente al crédito a tasa subsidiada, los sujetos alcanzados, el Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) y el Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), para empleadores y empleadoras y, trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia e independientes. . 283

Decreto 617/2020.

Actualización de las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (Mercado Común del Sur), para productos o bienes que requiere el sistema de salud para afrontar la situación sanitaria con el fin de mitigar la propagación y el impacto del Coronavirus COVID-19. 287

Decreto 615/2020.

Creación del "Programa de Asistencia de Emergencia Económica, Productiva, Financiera y Social a la Cadena de Producción de Peras y Manzanas de las Provincias del Neuquén, Río Negro, Mendoza, San Juan y La Pampa". 289

Decreto 605/2020.

Marco normativo del "Distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y del "Aislamiento social, preventivo y obligatorio". 292

Decreto 604/2020.

Prorroga la suspensión del curso de los plazos administrativos y procedimientos especiales, desde el 18 de julio de 2020 hasta el 2 de agosto de 2020, inclusive. 308

Decreto 579/2020.

Promulgación de la Ley N° 27.550 (Modificación de la Ley N° 26.206, referente a los estudios a distancia como alternativa para jóvenes y adultos a partir de los dieciocho 18 años de edad)..... 310

Decreto 577/2020.

Prorroga la suspensión del curso de los plazos de los procedimientos administrativos regulados por la Ley N° 19.549 (de Procedimientos Administrativos), desde el 29 de junio de 2020 hasta el 17 de julio de 2020, inclusive..... 311

Decreto 576/2020.

Disposiciones para el "Distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y para el "Aislamiento social, preventivo y obligatorio", y su aplicación en los días 29 y 30 de junio de 2020, y desde el 1° hasta el 17 de julio de 2020, inclusive..... 313

Decreto 569/2020.

Prorroga hasta el 31 de julio de 2020, inclusive, el plazo establecido por la Ley N° 27.541 (Declaración de la Emergencia Pública) para que los y las contribuyentes puedan acogerse al Régimen de Regularización de Deudas. 329

Decreto 564/2020.

Extensión de plazos hasta el 15 de octubre de 2020 para revisar los procesos concursales y de selección de personal con el fin de analizar su legalidad y la pertinencia de los requisitos previstos para los cargos concursados, merituando los antecedentes presentados por los y las postulantes. 332

Decreto 549/2020.

Determinación para desgravar, por el plazo de sesenta (60) días, el Derecho de Exportación (DE) aplicable a las operaciones de exportación de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), que se consignan en esta medida. 334

Decreto 547/2020.

Establecimiento de la modalidad de pago de la primera mitad del Sueldo Anual Complementario (SAC) correspondiente al año en curso para la totalidad de los trabajadores dependientes del Sector Público Nacional, cualquiera sea el régimen aplicable a la relación de empleo. 336

Decreto 545/2020.

Prorroga por el plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de su vencimiento, el tratamiento diferencial otorgado a los empleadores correspondientes a las actividades relacionadas con la salud, en lo que respecta a las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y al impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias..... 338

Decreto 544/2020.

Prorroga hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive, de la obligación de proceder al cierre de cuentas bancarias, disponer la inhabilitación y la aplicación de las multas, y de la obligación de la exigencia impuesta a las instituciones crediticias para que requieran a los empleadores una constancia o declaración jurada de que no adeudan suma alguna en concepto de aportes. 340

Decreto 543/2020.

Prorroga el plazo a mantener las tarifas de electricidad y gas natural bajo jurisdicción federal y a iniciar un proceso de renegociación de la revisión tarifaria integral vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, desde su vencimiento, y por un plazo adicional de ciento ochenta (180) días corridos. 342

Decreto 542/2020.

Prorroga hasta el 31 de diciembre de 2020 la suspensión de la aplicación del artículo 32 de la Ley Nº 24.241 referente a la movilidad de las prestaciones del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIPA). 345

Decreto 529/2020.

Ampliación de la emergencia sanitaria que estableció la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio". 349

Decreto 528/2020.

Ampliación de la emergencia pública en materia ocupacional por el plazo de ciento ochenta (180) días, y en caso de despido sin justa causa, la trabajadora afectada o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización. 352

Decreto 521/2020.

Prorroga la suspensión del curso de los plazos dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, desde el 8 de junio de 2020 hasta el 28 de junio de 2020 inclusive. 355

Decreto 520/2020.

Marco Normativo del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio": lugares alcanzados, límites a la circulación, reglas de conductas generales, protocolos de actividades económicas, artísticas, deportivas y sociales, evaluación de reinicio de clases presenciales, actividades prohibidas, trabajadores y trabajadoras del Sector Público Nacional, autorización de nuevas excepciones, uso del transporte público, personas en situación de mayor riesgo, controles, infracciones, fronteras, orden público y vigencia. 357

Decreto 519/2020.

Promulgación de la Ley Nº 27.548 (Programa de Protección al Personal de Salud ante la pandemia de coronavirus COVID-19). 369

Decreto 517/2020.

Promulgación de la Ley Nº 27.549 (Beneficios Especiales a Personal de Salud, Fuerzas Armadas, de Seguridad y otros ante la Pandemia de COVID-19). 370

Decreto 511/2020.

Otorgamiento del Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) por una suma de pesos diez mil ($10.000), a liquidarse en el mes de junio de 2020. 371

Decreto 494/2020.

Prorroga la suspensión de los cursos de los plazos dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, hasta el 7 de junio de 2020 inclusive. 373

Decreto 493/2020.

Prorroga el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y, la vigencia de toda la normativa complementaria dictada al respecto, hasta el 7 de junio de 2020 inclusive. 375

Decreto 487/2020.

Prorroga la prohibición de efectuar despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y efectuar suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por el plazo de sesenta (60) días..... 382

Decreto 477/2020.

Aprobación del Modelo de Contrato de Préstamo CAF a celebrarse entre la República Argentina y la Corporación Andina de Fomento (CAF), destinado a financiar parcialmente el "Programa de Apoyo a la Asistencia Provincial en la Emergencia"..... 385

Decreto 476/2020.

Aprobación del Modelo de Contrato de Préstamo ARG-46/2020 a celebrarse entre la República Argentina y el Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (FONPLATA), destinado a financiar parcialmente el "Programa de Apoyo a la Asistencia Local en la Emergencia"..... 387

Decreto 459/2020.

Prorroga el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" hasta el 24 de mayo de 2020 inclusive..... 389

Decreto 458/2020.

Prorroga la suspensión del curso de los plazos de los procedimientos administrativos, desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020 inclusive..... 398

Decreto 457/2020.

Modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2020, para atender las necesidades vinculadas a la pandemia global por COVID-19. 400

Decreto 455/2020.

Ampliación del universo de bienes alcanzados por el Derecho de Importación Extrazona (DIE) del cero por ciento (0%), para garantizar a la población el acceso a insumos críticos con el fin de mitigar la propagación y el impacto sanitario del Coronavirus COVID-19. 405

Decreto 454/2020.

Modificaciones en el Fondo de Garantía Específico (FoGAr) y en los Fondos de Afectación Específica. 407

Decreto 426/2020.

Prorroga la obligación para que las empresas prestadoras de telefonía móvil o Internet brinden un servicio garantizando la conectividad de los usuarios hasta el 31 de mayo de 2020. 409

Decreto 425/2020.

Prorroga la suspensión para proceder al cierre de cuentas bancarias, inhabilitar y aplicar multas hasta el 30 de junio de 2020..... 411

Decreto 421/2020.

Aprobación del Modelo de Convenio de Préstamo BIRF, destinado a financiar el "Segundo Financiamiento Adicional para el Proyecto para la Protección de Niños y Jóvenes"..... 413

Decreto 410/2020.

Prorroga la suspensión del curso de los plazos de los procedimientos administrativos hasta el 10 de mayo de 2020. 415

Decreto 418/2020.

Creación del Régimen Especial de Compensación para lograr y mantener la estabilidad de los precios de los alimentos lácteos..... 417

Decreto 409/2020.

Prorroga la prohibición de ingreso al territorio nacional de personas extranjeras no residentes en el país hasta el 10 de mayo de 2020. 419

Decreto 408/2020.

Prorroga el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" hasta el 10 de mayo de 2020..... 421

Decreto 405/2020.

Ampliación del universo de bienes para afrontar la situación sanitaria: alcohol, medicamentos, aparatos de diagnóstico, elementos de protección, respiradores y oxigenadores. 427

Decreto 391/2020.

Reestructuración de títulos públicos emitidos bajo ley extranjera. 429

Decreto 387/2020.

Aprobación del Modelo de Convenio de Préstamo BIRF, destinado a financiar el "Proyecto de Emergencia para la Prevención y Manejo de la Enfermedad por COVID-19 en la República Argentina". 433

Decreto 376/2020.

Ampliación de los sujetos y de los beneficios del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción. 435

Decreto 372/2020.

Prorroga la suspensión del curso de los plazos de los procedimientos administrativos. 440

Decreto 367/2020.

Caracterización de la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 como una enfermedad de carácter profesional -no listada-. 442

Decreto 365/2020.

Prorroga la prohibición de ingreso al territorio nacional de personas extranjeras no residentes en el país, hasta el 26 de abril de 2020. 445

Decreto 355/2020.

Prorroga el aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el 26 de abril del 2020. 447

Decreto 352/2020.

Creación del Programa para la Emergencia Financiera Provincial. 451

Decreto 351/2020.

Convocatoria a Intendentes e Intendentas de todos los municipios del país para fiscalizar y controlar los precios máximos de venta al consumidor de bienes de consumo general. 454

Decreto 347/2020.

Creación del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción. 457

Decreto 346/2020.

Diferimiento de los pagos de los servicios de intereses y amortizaciones de capital de la deuda pública nacional. 460

Decreto 333/2020.

Establecimiento de un Derecho de Importación Extrazona (DIE) del cero por ciento (0 %) para las mercaderías específicas. 463

Decreto 332/2020.

Creación del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras. 465

Decreto 331/2020.

Prorroga el plazo de prohibición de ingreso al territorio nacional de personas extranjeras no residentes en el país, hasta el 12 de abril de 2020. 469

Decreto 330/2020.

Prorroga la "repatriación" (tenencia de moneda extranjera en el exterior y los importes generados de activos financieros del exterior), hasta el 30 de abril de 2020. 472

Decreto 329/2020.

Prohibición de despidos y suspensiones por el plazo de sesenta (60) días. 474

Decreto 328/2020.

Prorroga de designaciones transitorias del personal autorizadas por los Ministros y a las Ministras, a los Secretarios y a las Secretarias de la Presidencia de la Nación. 477

Decreto 327/2020.

Prorroga la suspensión de los plazos dentro de los procedimientos administrativos desde el 1° al 12 de abril de 2020 inclusive. 479

Decreto 326/2020.

Constitución de un Fondo de Afectación Específica del Fondo de Garantías Argentino (FoGAr). 481

Decreto 325/2020.

Prorroga el aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el 12 de abril de 2020 inclusive. 485

Decreto 320/2020.

Disposiciones sobre suspensión de desalojos, congelamiento de precio de alquileres, prorrogas de contratos y deudas por falta de pago. 489

Decreto 319/2020.

Disposiciones sobre suspensión de ejecuciones hipotecarias, congelamiento del valor de las cuotas de los créditos hipotecarios y deudas por falta de pago. 494

Decreto 318/2020.

Otorgamiento de una suma fija de pesos cinco mil ($ 5.000) para el personal de la Gendarmería Nacional, la Prefectura Naval Argentina, la Policía Federal Argentina y la Policía de Seguridad Aeroportuaria. 498

Decreto 317/2020.

Permiso de exportación para mercaderías comprendidas en determinadas posiciones arancelarias. 500

Decreto 316/2020.

Prorroga de plazo para que los contribuyentes puedan acogerse al Régimen de Regularización, hasta el 30 de junio de 2020. 502

Decreto 315/2020.

Asignación estímulo de pesos cinco mil ($ 5.000) para los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios relacionados con la salud. 504

Decreto 313/2020.

Ampliación de los alcances de la prohibición de ingreso al territorio nacional, hasta el 31 de marzo de 2020. 506

Decreto 312/2020.

Suspensión de la obligación de proceder al cierre de cuentas bancarias y disponer inhabilitaciones, hasta el 30 de abril de 2020. 509

Decreto 311/2020.

Prohibición para disponer el corte o la suspensión en los servicios de energía eléctrica, gas por redes y agua corriente, telefonía fija o móvil e Internet y TV por cable, en caso de mora o falta de pago. 512

Decreto 310/2020.

Creación del Ingreso Familiar de Emergencia (IFE). 516

Decreto 309/2020.

Otorgamiento de un subsidio extraordinario por un monto máximo de pesos tres mil ($3.000) que se abonará por única vez en el mes de abril de 2020. 518

Decreto 301/2020.

Determinación de un permiso de exportación para los aparatos de oxigenoterapia, sus partes y accesorios. 521

Decreto 300/2020.

Establecimiento de un tratamiento diferencial a los empleadores relacionados con la salud respecto a las contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). 523

Decreto 298/2020.

Prorroga la suspensión del curso de los plazos de los procedimientos administrativos hasta el 31 de marzo de 2020. 525

Decreto 297/2020.

Establecimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive. 527

Decreto 287/2020.

Disposiciones para que el Jefe de Gabinete de Ministros coordine el Sector Público Nacional y para que se establezca la creación de la Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional. 532

Decreto 274/2020.

Prohibición de ingreso al territorio nacional, por un plazo de quince (15) días corridos. 535

Decreto 260/2020.

Ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida en virtud de la pandemia en relación con el coronavirus COVID-19. 537

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

Resolución 28/2020.

Excepción de la suspensión del curso de los plazos administrativos a los trámites efectuados ante la Dirección Nacional del Registro de Dominios de Internet -NIC Argentina-, a través de la plataforma Trámites a Distancia -TAD-, relativos al registro y a la administración de los nombres de dominios de internet. 542

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 888/2020.

Declaración de actividades críticas, esenciales e indispensables las gestiones operativas de expedientes administrativos que tramitan la categorización y recategorización de los servicios de atención y rehabilitación para personas con discapacidad en el marco de las competencias de la Agencia Nacional de Discapacidad. 544

Resolución 886/2020.

Anulación de la Resolución N° 155/2020 de la Agencia Nacional de Discapacidad que establecía la presentación del Certificado Único de Discapacidad (CUD) -inscripto en el Registro Único de Personas con Discapacidad-, para acceder a prestaciones que brindara el Estado Nacional en salud, transporte, asignaciones familiares, pensiones no contributivas y exención de tributos. 547

Resolución 854/2020.

Aprobación del documento “Protocolo Específico de Búsqueda de Expedientes en Formato Papel de Pensiones No Contributivas”. 549

Resolución 816/2020.

Anulación de la convocatoria de la Asamblea Extraordinaria del Consejo Federal de Discapacidad que se realizaría el 16 de octubre de 2020 a las 11 horas, para constituir comisiones de trabajo que sesionarían durante treinta y un (31) días seguidos con el fin de establecer las prestaciones de habilitación de las personas con discapacidad..... 551

Resolución 807/2020.

Aprobación de los “Lineamientos para la solicitud, acceso y liquidación del estímulo económico de excepción a favor de prestadores de servicios de transporte para personas con discapacidad”. 553

Resolución 738/2020.

Aprobación del documento “Protocolo Específico del Departamento de Automotores”. 555

Resolución 737/2020.

Aprobación del documento “Protocolo Específico del Departamento de Evaluación y Valoración de la Discapacidad y Provisión de Papel de Seguridad para Certificado Único de Discapacidad”. 557

Resolución 651/2020.

Excepción a los titulares del beneficio instituido mediante Ley N° 25.869 (Hemofílicos infectados con HIV), respecto de la presentación del certificado de supervivencia correspondiente a los meses septiembre de 2020 y marzo de 2021 en virtud de la extensión por el plazo de un (1) año de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por el marco normativo vigente. 559

Resolución 643/2020.

Declaración de servicios críticos, esenciales e indispensables las tareas de búsqueda de expedientes -en formato papel- de Pensiones No Contributivas por Invalidez que se encuentran ubicados en una sede de la Agencia Nacional de Discapacidad, que deberá llevarse a cabo de forma presencial. 561

Resolución 586/2020.

Declaración de actividades críticas, esenciales e indispensables para el funcionamiento de la Agencia Nacional de Discapacidad a las siguientes tareas: a) mantenimiento de las

instalaciones, b) logística para garantizar el traslado de suministros e insumos, c) inspección para garantizar el cumplimiento de los protocolos, d) coordinación, asistencia y provisión de los elementos de protección, y e) planificación de las tareas informáticas..... 563

Resolución 480/2020.

Declaración de servicio crítico, esencial e indispensable el trámite de Símbolo Internacional de Acceso, referido a los procesos de impresión, plastificado, ensobrado y remisión de los mismos vía correo postal, como asimismo la búsqueda de expedientes en formato papel en el archivo del Departamento de la Agencia Nacional de Discapacidad..... 566

Resolución 438/2020.

Autorización de asignación de un estímulo económico de carácter excepcional, a favor de los prestadores de transporte de personas con discapacidad, que permita morigerar la situación actual y asegurar la continuidad operativa de las prestaciones de transporte. 569

Resolución 445/2020.

Aprobación del documento “Protocolo Específico de la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Salud”, que tiene por finalidad establecer las pautas mínimas de higiene y prevención que contribuyan a minimizar la propagación del virus COVID-19, y que se encuentra dirigido a los trabajadores y trabajadoras responsables de la tarea de afiliaciones y de auditoría de prestaciones médicas..... 573

Resolución 379/2020.

Declaración de actividades esenciales e indispensables a los servicios de Evaluación y Valoración de la Discapacidad y Juntas Evaluadoras de Discapacidad y de provisión de papel de seguridad para Certificado Único de Discapacidad de la Agencia Nacional de Discapacidad, que se realizarán de forma presencial, debiendo darse cumplimiento con todas las medidas preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19..... 575

Resolución 255/2020.

Declaración de servicios críticos, esenciales e indispensables al Programa Federal de Salud “Incluir Salud” y a las actividades desarrolladas por las Direcciones de Afiliaciones y de Prestaciones Médicas, las que deberán llevarse a cabo con un máximo de hasta quince (15) agentes por turnos, debiendo darse cumplimiento con todas las medidas preventivas establecidas para el COVID-19..... 578

Resolución 248/2020.

Convalidación de los actos realizados por la Agencia Nacional de Discapacidad (AND) respecto a la Provincia de Tucumán, en el marco del Programa Federal de Salud “Incluir Salud”, durante el período comprendido entre el 1° de enero de 2019 y el 30 de abril de 2020..... 581

Resolución 218/2020.

Aprobación del “Protocolo Específico de Digitalización de Expedientes de Pensiones no Contributivas”. 584

Resolución 209/2020.

Prorroga por el término de un (1) año los Certificados Únicos de Discapacidad (CUD) cuyo vencimiento ocurra entre el 1° de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020, inclusive. 586

Resolución 142/2020.

Declaración de servicio crítico, esencial e indispensable a las actividades de digitalización de expedientes relativos al trámite de Pensiones No Contributivas por Invalidez, que deberá

realizarse de forma presencial, cumplimiento con las medidas preventivas y de cuidado establecidas. 588

Resolución 106/2020.

Aprobación de las "Recomendaciones para el procedimiento para la evaluación y certificación no presencial del Certificado Único de Discapacidad (CUD)". 590

Resolución 79/2020.

Rectificación de la normativa de las excepciones previstas en relación a las personas con discapacidad. 592

Resolución 78/2020.

Prorroga de suspensiones de las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad. 594

Resolución 77/2020.

Reglamentación de la excepción para la circulación de personas con discapacidad. 596

Resolución 69/2020.

Prorroga el plazo de las suspensiones de las prestaciones básicas de atención integral a favor las personas con discapacidad del Programa Federal de Salud Incluir Salud, hasta el 12 de abril de 2020 inclusive. 599

Resolución 60/2020.

Suspensión de las prestaciones básicas de atención integral a favor las personas con discapacidad del Programa Federal de Salud Incluir Salud, hasta el 31 de marzo de 2020. .. 602

COMITÉ COORDINADOR DE PROGRAMAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Resolución 216/2020.

Aprobación de los programas "Asistencia Económica a Hogares y Residencias para personas con discapacidad en el marco de la Emergencia COVID-19", "Asistencia Económica a Talleres Protegidos de Producción en el marco de la Emergencia COVID-19" y "Banco Provincial de insumos para personas con discapacidad en el marco de la Emergencia COVID-19". 605

SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Resolución 553/2020.

Prorroga hasta el 16 de agosto del 2020 inclusive, la suspensión de la prestación bajo modalidad presencial, de las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad contempladas en el nomenclador de la Ley N° 24.901 (Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a Favor de las Personas con Discapacidad), durante la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio". 607

Resolución 231/2020.

Prorroga hasta el 28 de junio de 2020 inclusive, la suspensión de la prestación bajo modalidad presencial, de las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad contempladas en el nomenclador de la Ley N° 24.901. 610

Resolución 212/2020.

Rectificación de la Resolución SPBAIFPD N° 198 del 4 de junio de 2020. 613

Resolución 198/2020.

Prorroga la suspensión bajo modalidad presencial, de las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad contempladas en el nomenclador de la Ley N° 24.901, hasta el 7 de junio de 2020 inclusive. 615

Resolución 145/2020.

Establecimiento de la vigencia de la suspensión, bajo la modalidad presencial, de las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad..... 618

Resolución 85/2020.

Mantenimiento de la suspensión de la prestación bajo modalidad presencial de las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad. 622

Resolución 63/2020.

Suspensión de prestaciones básicas de atención integral. Prorroga la vigencia de los plazos de vencimiento de los Certificados Únicos de Discapacidad (CUD)..... 625

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 313/2020.

Prorroga por un plazo de sesenta (60) días la vigencia de Licencias de Operación, Registros, Permisos Individuales y Autorizaciones Específicas cuyos vencimientos operen desde el 1° de noviembre de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020..... 627

Resolución 237/2020.

Autorización para implementar la modalidad virtual para el dictado y evaluación de los cursos "Seguridad Radiológica Aplicada a Instrumentos Nucleares de Medición y Control para Uso Industrial", "Actualización en Seguridad Radiológica Aplicada a Instrumentos de Medición y Control", "Seguridad Radiológica Orientada a Aplicaciones de Radioisótopos en la Industria del Petróleo" y "Seguridad Radiológica de Fuentes Radiactivas Aplicada a Usos Menores".. 629

Resolución 219/2020.

Prorroga autorizada por un plazo de sesenta (60) días para los vencimientos de autorizaciones otorgadas por la Autoridad Regulatoria Nuclear (licencias de operación, registros, autorizaciones de práctica no rutinarias, permisos individuales, autorizaciones específicas y certificados de aprobación de transporte de materiales radiactivos)..... 631

Resolución 190/2020.

Aprobación del "Protocolo General de Medidas de Prevención y Seguridad para Emergencia Sanitaria por COVID-19" para el personal de la Autoridad Regulatoria Nuclear. 633

Resolución 163/2020.

Otorgamiento de las Licencias Individuales para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I, correspondientes al Acta Extraordinaria del CALPIR (COVID-19)..... 635

Resolución 160/2020.

Extensión de la prorroga por un nuevo plazo de sesenta (60) días para los vencimientos de las autorizaciones otorgadas: licencias de operación, registros, autorizaciones de práctica no rutinarias, permisos individuales, autorizaciones específicas y certificados de aprobación de transporte de materiales radiactivos. 637

Resolución 103/2020.

Extensión de la prorroga por un plazo de sesenta (60) días corridos para los vencimientos de todas las autorizaciones otorgadas..... 639

Resolución 82/2020.

Prorroga de la vigencia de las autorizaciones otorgadas: licencias de operación, registros, permisos individuales, autorizaciones específicas y certificados de aprobación de transporte de materiales radiactivos..... 641

OFICINA ANTICORRUPCIÓN

Resolución 13/2020.

Prorroga hasta el 30 de septiembre de 2020 el plazo de vencimiento para la presentación de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales correspondientes a las obligaciones anuales 2019. 643

SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN

Resolución 175/2020.

Aprobación de los Planes Anuales de Trabajo de las Unidades de Auditoría Interna (PATs UAI) 2020 presentados a través del Sistema de Seguimiento de Acciones Correctivas (SISAC). ... 646

Resolución 148/2020.

Establecimiento para que en las compras de bienes alcanzados por normas que establezcan precios máximos, no resulte aplicable el Régimen del Sistema de Precios Testigo. 649

PLAN DE PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN DEL GAS NATURAL ARGENTINO - ESQUEMA DE OFERTA Y DEMANDA 2020-2024

Decreto 892/2020 (*) (**)

DECNU-2020-892-APN-PTE

Aprobación del "Plan de Promoción de la Producción del Gas Natural Argentino-Esquema de Oferta y Demanda 2020-2024", en el marco de la declaración de interés público nacional la promoción de la producción del gas natural argentino.

Ciudad de Buenos Aires, 13/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-70389358- -APN-SE#MEC, las Leyes Nros. 17.319, 24.076, 26.741 y 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, y sus respectivas modificatorias y los Decretos Nros. 1738 de fecha 18 de septiembre de 1992 y 2255 de fecha 2 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 3° de la Ley N° 17.319 se establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL fijará la política nacional con respecto a las actividades relativas a la explotación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos, estando dichas actividades a cargo de empresas estatales, empresas privadas o mixtas, todo ello de conformidad con lo determinado en la mencionada norma y en las reglamentaciones que al respecto dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL, teniendo como objetivo principal satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país con el producido de sus yacimientos, y manteniendo reservas que aseguren esa finalidad.

Que resulta de interés general asegurar el abastecimiento del mercado interno de gas natural, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º de la citada Ley N° 17.319 y en el artículo 3º de la Ley N° 24.076.

Que la incorporación de nuevas reservas y la recuperación de la producción es fundamental para lograr los objetivos dispuestos en el artículo 3º de la Ley N° 17.319 y en el artículo 1º de la Ley N° 26.741 de satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país con producción propia y de propender al crecimiento sostenido de las reservas que aseguren dicho objetivo.

Que en materia de exportación de hidrocarburos, mediante el artículo 6° de la Ley N° 17.319 se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a autorizar la exportación de hidrocarburos o derivados que no fueren requeridos para la adecuada satisfacción de las necesidades internas, y siempre que esas exportaciones se realicen a precios comerciales razonables, pudiendo fijar en tal situación los criterios que regirán a las operaciones en el mercado interno, con el fin de posibilitar una racional y equitativa participación en él a todos los productores y todas las productoras del país.

Que en el artículo 3° de la Ley N° 26.741 se establecen como principios de la política hidrocarburífera de la REPÚBLICA ARGENTINA: (i) la promoción del empleo de los hidrocarburos y sus derivados como factor de desarrollo e incremento de la competitividad de los diversos sectores económicos y de las provincias y regiones; (ii) la conversión de los recursos hidrocarburíferos en reservas comprobadas y su explotación y la restitución de reservas; (iii) la integración del capital público y privado, nacional e internacional, en alianzas estratégicas dirigidas a la exploración y explotación de hidrocarburos convencionales y no convencionales; (iv) la maximización de las inversiones y de los recursos empleados para el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos en el corto, mediano

(*) Publicado en la edición del 16/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra este Decreto puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/237310/20201116

y largo plazo; (v) la incorporación de nuevas tecnologías y modalidades de gestión que contribuyan al mejoramiento de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y la promoción del desarrollo tecnológico en el país con ese objeto; (vi) la promoción de la industrialización y la comercialización de los hidrocarburos con alto valor agregado; (vii) la protección de los intereses de los consumidores y las consumidoras relacionados con el precio, calidad y disponibilidad de los derivados de hidrocarburos y (viii) la obtención de saldos de hidrocarburos exportables para el mejoramiento de la balanza de pagos, garantizando la explotación racional y sustentable de los recursos, para el aprovechamiento de las generaciones futuras.

Que los principios detallados en el considerando precedente se centran en la necesidad de garantizar el abastecimiento de la demanda base de gas natural al tiempo que se establecen incentivos para viabilizar inversiones inmediatas tendientes al mantenimiento y/o crecimiento de la producción en las cuencas productivas de gas natural del país, protegiendo la cadena de valor de la industria y manteniendo los niveles de empleo.

Que por el artículo 1º de la Ley Nº 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en dicho cuerpo normativo en los términos del artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, con arreglo a las bases de delegación establecidas en el artículo 2° de la citada ley, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que, en materia de tarifas de los servicios de distribución de gas natural a ser abonadas por los usuarios y las usuarias, por el artículo 5° de la citada Ley N° 27.541 se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a iniciar un proceso de renegociación de la revisión tarifaria integral vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario en los términos de la Ley N° 24.076, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias para el año 2020.

Que teniendo en cuenta las pautas y principios descriptos en los considerandos anteriores, el PODER EJECUTIVO NACIONAL considera oportuno declarar de interés público nacional y como objetivo prioritario de la REPÚBLICA ARGENTINA la promoción de la producción del gas natural argentino.

Que, asimismo, se considera prioritario establecer objetivos generales a ser alcanzados mediante la implementación de ciertos mecanismos de oferta y demanda del gas natural en el mercado interno, para asegurar su abastecimiento en el mediano plazo, la generación de saldos exportables de gas natural y coadyuvar al logro de dichos objetivos mediante la implementación de programas de incentivo a la producción e inversión.

Que, del mismo modo, constituyen objetivos centrales del PODER EJECUTIVO NACIONAL en la materia, proteger los derechos de los usuarios actuales y futuros y de las usuarias actuales y futuras del servicio de gas natural, y cuidar los ingresos de dichos usuarios y de dichas usuarias a través de la determinación de tarifas que cumplan con los criterios definidos por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en el fallo dictado en la causa “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/Ministerio de Energía y Minería s/amparo colectivo”, Fallos: 339:1077, asegurando la certeza, previsibilidad, gradualidad y razonabilidad de dichas tarifas (conf. considerando 32 de dicho fallo).

Que con la finalidad de que el esquema a crear sea capaz de prever precios justos y razonables compatibles con la seguridad de abastecimiento, corresponde que el mecanismo de comercialización garantice la agilidad, transparencia y eficiencia en la formación de los precios del gas natural, manteniendo inalterados los principios básicos que inspiran a las leyes de fondo en la materia.

Que a efectos de propender a los objetivos señalados, el esquema a diseñar deberá establecer los fundamentos, requisitos y condiciones para la convocatoria a las empresas productoras de gas natural a un concurso de precios o procedimiento similar, tanto a los efectos de la adjudicación de volúmenes uniformes de gas natural provenientes de todas las cuencas productivas, como a la celebración de contratos directos entre las empresas productoras y distribuidoras, por un lado, y entre las primeras y la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), por el otro.

Que corresponde facultar a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA a promover y suscribir esquemas de comercialización con las empresas productoras de gas natural, en los que se establecerá el precio del gas natural en el PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE (PIST) a ser adquirido por las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes, por las subdistribuidoras autorizadas y por CAMMESA, a los efectos de generar señales claras que privilegien una asignación eficiente de los recursos en uno de los períodos de crisis más grave que ha conocido la historia de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que en materia de plazo de vigencia de esquema, los períodos involucrados deberán ser de alcance plurianual, a efectos de resultar compatibles con los horizontes de inversión habituales en la actividad hidrocarburífera y, en particular, en las actividades costa afuera (off shore).

Que los contratos a suscribirse deberán ser capaces de producir niveles de precios acordes con inversiones a largo plazo y, al mismo tiempo, podrán contener mecanismos de incentivo o estímulo adicionales que aseguren la más amplia aceptación por parte de la industria global del gas natural.

Que los esquemas a acordar podrán ofrecer beneficios de comercialización y despacho a los y las oferentes más eficientes y, en particular, condiciones preferenciales de exportación de gas natural en condición firme fuera de los períodos invernales comprendidos en el período plurianual.

Que, a efectos de lograr la máxima coordinación con otros programas de estímulo a la inversión en gas natural vigentes a la fecha de dictado del presente acto, procede autorizar a la SECRETARÍA DE ENERGÍA a incorporar en los esquemas de comercialización a celebrar, disposiciones que permitan amalgamar los esfuerzos fiscales del Tesoro Nacional en pos del desarrollo sostenible de la oferta energética.

Que, para asegurar el cumplimiento del mandato establecido en el inciso (2) del artículo 2° del Anexo I del Decreto N° 1738/92, reglamentario de la Ley Nº 24.076, el esquema a diseñar deberá facultar a la SECRETARÍA DE ENERGÍA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a asegurar que los precios del gas natural resultantes de los contratos compatibilicen la seguridad de abastecimiento con el mínimo costo para los usuarios y las usuarias.

Que, en este sentido, el esquema deberá contemplar que el ESTADO NACIONAL tome a su cargo el pago mensual de una porción del precio de la inyección comprometida por parte de las empresas productoras participantes, con el fin de administrar el impacto del costo del gas natural incorporado a las tarifas al usuario o a la usuaria conforme al Punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución de gas por redes, aprobadas por el artículo 5° del Decreto N° 2255/92.

Que, con el fin de promover la plena adherencia de los actores o las actoras de la industria del gas natural, corresponde la creación de un mecanismo que garantice a las empresas productoras el pago de aquella porción del precio del gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) que el ESTADO NACIONAL ha decidido tomar a su cargo.

Que el precio del gas natural que resulte de las ventas realizadas por las empresas productoras de gas natural, como consecuencia de los acuerdos o esquemas comerciales que se alcancen en el marco del presente decreto, será el precio que se tomará como referencia a los efectos de calcular y liquidar las regalías previstas en el artículo 59 de la Ley Nº 17.319, correspondientes en forma exclusiva a los volúmenes de gas natural vendidos por las mencionadas empresas en el marco de dichos acuerdos.

Que acorde a lo dispuesto en la Ley Nº 27.541 en lo concerniente a la mejora en el nivel de empleo y de distribución de ingresos, es preciso orientar la política energética y tarifaria con sentido social, de manera de proteger fundamentalmente a los sectores con menores ingresos y, en particular, privilegiar a los segmentos de demanda con menor capacidad de gestión de energía.

Que, por su parte, la Resolución N° 80 de fecha 4 de abril de 2017 del entonces MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA posibilitó que las estaciones de Gas Natural Comprimido (GNC) puedan optar libremente por la adquisición de gas natural al distribuidor o a la distribuidora o, en forma directa, al productor o a la productora o comercializador o comercializadora.

Que mediante la Resolución N° 175 de fecha 4 de abril de 2019 de la ex-SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA dependiente del entonces MINISTERIO DE HACIENDA se derogaron los artículos 5° y 6° de la Resolución N° 752 del 12 de mayo de 2005 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA dependiente del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, relacionados con los contratos para la compra de gas natural.

Que la Resolución N° 750 de fecha 21 de noviembre de 2019 del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), rectificada posteriormente por la Resolución de dicho Ente N° 838 del 16 de diciembre de 2019, estableció que los usuarios y las usuarias del “Servicio General P” Grupo III puedan optar libremente por la adquisición de gas natural directamente al productor o a la productora o comercializador o comercializadora o al distribuidor o a la distribuidora.

Que en el marco de la declaración de emergencia pública vigente corresponde priorizar el acceso al gas natural de los usuarios residenciales-domésticos y las usuarias residenciales-domésticas y de aquellos usuarios no domésticos o aquellas usuarias no domésticas sin cantidades contractuales mínimas, o sin contratos, denominados, estos últimos, “Servicio General P1, P2 y P3 Grupo III”, por sobre otras categorías de demanda.

Que, por tanto, el esquema de abastecimiento a diseñar debe, necesariamente, excluir otros segmentos de la demanda que, aunque también centrales para el normal funcionamiento de la economía, estarán en condiciones de acceder al gas natural por medios alternativos sin sustraer volúmenes a la garantía de abastecimiento minorista y de usuarios prioritarios o usuarias prioritarias sobre los que se fundamenta el presente acto.

Que, en este contexto, corresponde excluir de la demanda garantizada por el esquema a las categorías del "Servicio General P3 Grupos I y II", así como también a los usuarios y las usuarias que adquieran gas natural con destino a expendio de GNC.

Que, asimismo, es preciso prever, a través de la participación de la sociedad anónima bajo injerencia estatal INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (IEASA), los volúmenes de gas natural necesarios para el normal abastecimiento de la demanda prioritaria, que no estén incluidos en el esquema previsto en el presente decreto.

Que desde el punto de vista técnico, económico, financiero, legal y logístico, se torna imperioso el urgente lanzamiento del esquema contenido en el Anexo del presente decreto, en tanto la puesta en marcha de nuevos proyectos de inversión en materia de producción e infraestructura gasíferas requieren necesariamente de un desarrollo temporal mínimo a los efectos de lograr el aumento de las inyecciones de gas natural con el horizonte previsto para el inicio del próximo período estacional de invierno.

Que tal objetivo se aúna con la siempre acuciante necesidad de velar por los intereses de los usuarios y las usuarias del servicio público de gas natural.

Que, en consecuencia, deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Declárase de interés público nacional y como objetivo prioritario de la REPÚBLICA ARGENTINA la promoción de la producción del gas natural argentino.

ARTÍCULO 2º.- Apruébase el "PLAN DE PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN DEL GAS NATURAL ARGENTINO– ESQUEMA DE OFERTA Y DEMANDA 2020-2024" (IF-2020-78251723-APN-SE#MEC), basado en un sistema competitivo en el PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE (PIST), que como Anexo forma parte del presente decreto, e instrúyese a la SECRETARÍA DE ENERGÍA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a instrumentar dicho Plan.

Asimismo, facúltase a la SECRETARÍA DE ENERGÍA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a realizar las adecuaciones y cambios necesarios para la instrumentación de dicho Plan en los aspectos no medulares de los objetivos indicados en este artículo y de las pautas, criterios y condiciones elementales contenidos en el artículo 4° del presente decreto.

El referido Plan se asienta en la participación voluntaria por parte de las empresas productoras, prestadoras del servicio público de distribución y subdistribución que hagan adquisiciones en forma directa de las empresas productoras y de la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA).

El Plan contempla los siguientes objetivos:

a. Viabilizar inversiones en producción de gas natural con el objetivo de satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país con el producido de sus propios yacimientos.

b. Proteger los derechos de los usuarios actuales y futuros y de las usuarias actuales y futuras del servicio de gas natural.

c. Promover el desarrollo de agregado nacional en la cadena de valor de toda la industria gasífera.

d. Mantener los puestos de trabajo en la cadena de producción de gas natural.

e. Sustituir importaciones de Gas Natural Licuado (GNL) y el consumo de combustibles líquidos por parte del sistema eléctrico nacional.

f. Coadyuvar con una balanza energética superavitaria y con el desarrollo de los objetivos fiscales del Gobierno.

g. Generar certidumbre de largo plazo en los sectores de producción y distribución de hidrocarburos.

h. Otorgar previsibilidad en el abastecimiento a la demanda prioritaria y al segmento de generación eléctrica de fuente térmica.

i. Establecer un sistema transparente, abierto y competitivo para la formación del precio del gas natural compatible con los objetivos de política energética establecidos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 3º.- Establécese como autoridad de aplicación del presente decreto a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la que podrá dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para la ejecución e implementación del mismo.

ARTÍCULO 4º.- Facúltase a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA a instrumentar el Plan de abastecimiento de volúmenes, plazos y precios máximos de referencia de gas natural en el PIST, aplicable a los contratos o acuerdos de abastecimiento que entre oferentes y demandantes se celebren en el marco del Plan, y que garanticen la libre formación y transparencia de los precios conforme a lo establecido en la Ley Nº 24.076.

El Plan a instrumentar incorpora las siguientes pautas, criterios y condiciones elementales:

a. Volumen: será por un volumen base total de SETENTA MILLONES DE METROS CÚBICOS (70.000.000 m3) por día para los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días de cada año calendario de duración del esquema. Este volumen base podrá ser modificado por la SECRETARÍA DE ENERGÍA a efectos de garantizar el óptimo abastecimiento de la demanda, así como ampliado para los sucesivos períodos invernales y/o para los volúmenes a incluir en los plazos que eventualmente se extienda el plan.

b. Plazo: tendrá una duración inicial de CUATRO (4) años. Este plazo podrá ser ampliado por la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA en función de su evaluación de la situación en el mercado de gas. Para los proyectos costa afuera podrá contemplarse un plazo mayor, de hasta OCHO (8) años en total, en atención a las particularidades de este tipo de proyectos.

c. Exportaciones: podrán ofrecerse a las empresas productoras participantes condiciones preferenciales de exportación en condición firme por hasta un volumen total de ONCE MILLONES DE METROS CÚBICOS (11.000.000 m3) por día, a ser comprometidos exclusivamente durante el período no invernal.

Estas condiciones podrán ser utilizadas tanto para la exportación de gas natural por ductos como para su licuefacción en el país y posterior exportación como GNL.

d. Procedimiento de oferta y demanda: los contratos particulares resultantes del esquema serán negociados mediante un mecanismo de subasta, licitación y/o procedimiento similar, a ser diseñado por la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que garantice los más altos estándares de concurrencia, igualdad, competencia y transparencia.

e. Agregación de la demanda: se garantizará un mecanismo que permita agregar las necesidades de gas natural de la demanda prioritaria y de usinas eléctricas, tal como es definida en el artículo 2º del presente acto, más las exportaciones en período no invernal.

f. Coordinación con programas de incentivo: se procurará amalgamar el esquema con los planes de estímulo a la oferta de gas natural establecidos por las Resoluciones Nros. 46 de fecha 2 de marzo de 2017, 419 de fecha 1° de noviembre de 2017 y 447 de fecha 16 de noviembre de 2017, todas del entonces MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

g. Valor agregado nacional y planes de inversión: el diseño, instrumentación y ejecución de estos programas por parte de las empresas productoras cumplirá con el principio de utilización plena y sucesiva, local, regional y nacional de las facilidades en materia de empleo, provisión directa de bienes y servicios por parte de Pymes y empresas regionales, así como de bienes, procesos y servicios de industria, tecnología y trabajo nacional; al tiempo que será contemplado un sistema de control y sanción que será implementado por la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA en forma conjunta, federal y colaborativa con el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, las provincias que adhieran al citado esquema y las organizaciones de trabajadores y trabajadoras y empresariales del sector que así lo soliciten.

h. Misceláneas: se preverán otros aspectos que, a criterio de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA resulten conducentes a los efectos de garantizar la seguridad de abastecimiento de gas natural desde el punto de vista de la previsibilidad de la oferta y la garantía de tarifas justas, razonables y asequibles para la demanda.

ARTÍCULO 5º.- Facúltase a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA para fijar los precios de gas natural en el PIST, aplicables exclusivamente a los contratos o acuerdos de provisión (incluidas las operaciones spot) que INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (IEASA) celebre con las empresas prestadoras del servicio de distribución y de subdistribución de gas por redes.

Estos contratos o acuerdos serán por los volúmenes adicionales a los contractualizados en el mencionado Plan.

ARTÍCULO 6º.- Establécese que el ESTADO NACIONAL podrá tomar a su cargo el pago mensual de una porción del precio del gas natural en el PIST, a efectos de administrar el impacto del costo del gas natural a ser trasladado a los usuarios y las usuarias, de conformidad con el Punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución de gas por redes (conf. artículo 5° del Decreto N°2.255/92).

En virtud de ello, instrúyese a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA a dictar una reglamentación relativa a la discusión y debate de las tarifas de gas natural, así como de su debida ponderación, la que podrá incluir, de corresponder, mecanismos de participación ciudadana, a los efectos de determinar el monto que el ESTADO NACIONAL podrá tomar a su cargo de conformidad con el párrafo precedente y sin alterar las facultades regulatorias en materia de tarifas de transporte y distribución de gas natural.

ARTÍCULO 7º.- El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, deberá dictar todos los actos administrativos que fueren necesarios a efectos de cumplir con lo establecido en el presente decreto.

Asimismo, junto con INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (IEASA) y con COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO (CAMMESA), deberá prestar toda la asistencia técnica que fuere requerida por la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA en la implementación del esquema que se adopte conforme el presente decreto.

ARTÍCULO 8°.- Deróganse las Resoluciones Nros. 80 de fecha 4 de abril de 2017 del entonces MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA y 175 de fecha 4 de abril de 2019 de la entonces SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA, dependiente del ex-MINISTERIO DE HACIENDA.

Facúltase a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA para dictar todos los actos administrativos que fueren necesarios a efectos de establecer un mecanismo de transición para los usuarios comprendidos y las usuarias comprendidas en las normas referidas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 9°.- Establécese que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en caso de que existan normas que limiten el acceso al mercado libre de cambios (MLC), para la repatriación de las inversiones directas y sus rentas y/o la atención de servicios de renta o principal de endeudamientos financieros del exterior, deberá establecer mecanismos idóneos con el fin de facilitar el acceso a dicho mercado a tales fines, cuando los fondos hayan sido ingresados por el MLC y sean operaciones genuinas a partir de la entrada en vigencia del presente decreto y destinados a la financiación de proyectos enmarcados en el esquema referido en el artículo 2° del presente.

ARTÍCULO 10.- Invítase a las provincias productoras de gas natural a adherir al presente decreto.

ARTÍCULO 11.- Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias a los fines del cumplimiento del presente decreto.

ARTÍCULO 12.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 13.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens

EMERGENCIA PÚBLICA

Decreto 891/2020 (*)

DECNU-2020-891-APN-PTE

Prorroga la prohibición de efectuar despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor; y la prohibición de efectuar suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo; por el plazo de sesenta (60) días según la normativa vigente.

Ciudad de Buenos Aires, 13/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-77029370-APN-DGD#MT, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 del 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, 329 del 31 de marzo de 2020, 487 del 18 de mayo de 2020, 624 del 28 de julio de 2020, 761 del 23 de septiembre de 2020 y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 359 del 24 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que la crisis económica en que se encontraba el país a fines de 2019 se vio agravada por el brote del virus SARS-CoV-2, que diera lugar a la declaración de pandemia por COVID-19 por parte de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que en dicho contexto, se dictó el Decreto N° 260/20 por el que se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la citada ley, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación indelegable del Estado nacional, a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que, posteriormente, por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20 y 875/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo momento y aquellas que debieron retornar a esta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 29 de noviembre de 2020.

Que a pesar de los distintos estatus sanitarios existentes en las regiones geográficas del país, la pandemia de COVID-19 ha producido una merma considerable en la actividad económica a nivel mundial de la que nuestro país no se encuentra exento, por lo cual se entiende necesario y conveniente -más allá de las particularidades de cada región-, prorrogar la normativa existente respecto de la prohibición de despidos.

(*) Publicado en la edición del 16/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el Estado nacional dictó distintas medidas que impactan directamente en la actividad económica del país y en el sistema de producción de bienes y servicios, cuestión que ha sido considerada por este Gobierno conforme lo dispuesto en los Decretos Nros. 316 del 28 de marzo de 2020, 326 del 31 de marzo de 2020, 332 del 1° de abril de 2020 y sus modificatorios, por los que se dispuso la constitución de un Fondo de Afectación Específica por el Comité de Administración del Fondo de Garantías Argentino (FoGAr), en el marco de la Ley N° 25.300 y sus modificatorias, con el objeto de otorgar garantías para facilitar el acceso, por parte de las micro, pequeñas y medianas empresas, a préstamos para capital de trabajo y pago de salarios; la creación del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras afectados y afectadas por la emergencia sanitaria y la coyuntura económica, el cual fue prorrogado por el Decreto N° 621 del 27 de julio de 2020; así como la prórroga del Régimen de Regularización Tributaria establecido en el último párrafo del artículo 8° de la Ley N° 27.541, entre otras de las muchas normas ya dictadas.

Que esta normativa estableció una serie de medidas que tienen como objetivo ayudar a las empresas a sobrellevar los efectos de la emergencia, entre ellas, la postergación o disminución de diversas obligaciones tributarias y de la seguridad social, la asistencia mediante programas específicos de transferencias de ingresos para contribuir al pago de los salarios y la modificación de procedimientos para el acceso a estos beneficios, en función de la gravedad de la situación del sector y del tamaño de la empresa. Asimismo, se han dispuesto garantías públicas con el fin de facilitar el acceso al crédito de micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMES).

Que como correlato necesario a las medidas de apoyo y sostén para el funcionamiento de las empresas, en el contexto de emergencia, por los Decretos Nros. 329 del 31 de marzo de 2020, 487 del 18 de mayo de 2020, 624 del 28 de julio de 2020 y 761 del 23 de septiembre de 2020 se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo de SESENTA (60) días.

Que, asimismo, los citados decretos prohibieron las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo por idéntico plazo, quedando exceptuadas de dicha prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que en ese marco, se dispuso también que los despidos y las suspensiones que se hubieran adoptado en violación a lo establecido en el artículo 2° y en el primer párrafo del artículo 3º de los aludidos decretos, no producirían efecto alguno, manteniéndose vigentes las relaciones laborales existentes y sus condiciones actuales.

Que esta crisis excepcional exige prorrogar la oportuna adopción de medidas de idéntica índole asegurando a los trabajadores y a las trabajadoras que esta emergencia no les hará perder sus puestos de trabajo.

Que en el marco de las obligaciones asumidas por la REPÚBLICA ARGENTINA en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y con el objetivo de preservar la paz social, corresponde adoptar medidas transitorias, proporcionadas y razonables, con el fin de garantizar el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante su trabajo, que le asegure condiciones de existencia dignas para ella y para sus familias.

Que, a su vez, el artículo 14 bis de la CONSTITUCIÓN NACIONAL impone una protección específica al trabajo en sus diversas formas, y en la coyuntura deviene indispensable la preservación de los puestos de trabajo.

Que la Organización Internacional del Trabajo, el 23 de marzo de 2020, ha emitido el documento “Las normas de la OIT y el COVID 19 (coronavirus)” que revela la preocupación mundial y alude a la necesidad de que los gobiernos implementen medidas dirigidas a paliar los efectos nocivos en el mundo del trabajo, en particular en lo referido a la conservación de los puestos de labor, y en tal sentido recuerda la importancia de tener presente la Recomendación 166 que subraya “que todas las partes interesadas deberían tratar de evitar o limitar en todo lo posible la terminación de la relación de trabajo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos, sin perjuicio para el funcionamiento eficaz de la empresa, establecimiento o servicio, y esforzarse por atenuar las consecuencias adversas de toda terminación de la relación de trabajo por estos motivos, para el trabajador o los trabajadores interesados”.

Que por su parte, el artículo 1733 del Código Civil y Comercial de la Nación en su inciso b) establece expresamente la posibilidad de que la “fuerza mayor” no exima de consecuencias o pueda ser neutralizada en sus efectos cuando una disposición legal así lo prevea.

Que una situación de crisis como la que motivó el dictado de las medidas de emergencia ya citadas autoriza a colegir que cabe atender el principio establecido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en “Aquino”, Fallos 327:3753, considerando 3, en orden a considerar al trabajador o a la trabajadora como sujetos de preferente tutela, por imperio de lo ordenado por la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que, asimismo, resulta indispensable continuar garantizando la conservación de los puestos de trabajo por un plazo razonable en aras de preservar la paz social y ello solo será posible si se transita la emergencia con un

Diálogo Social en todos los niveles y no con medidas unilaterales de distracto laboral, que no serán más que una forma de agravar los problemas provocados por la pandemia.

Que respecto del Sector Público Nacional resulta adecuado en esta instancia seguir idéntico criterio al sostenido en el Decreto N° 156 del 14 de febrero de 2020.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- El presente decreto se dicta en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541, la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio y las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, dispuestas por los Decretos Nros. 297/20 y 520/20, sus complementarios y modificatorios.

ARTÍCULO 2°.- Prorrógase la prohibición de efectuar despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo de SESENTA (60) días contados a partir del vencimiento del plazo establecido por el Decreto N° 761/20.

ARTÍCULO 3°.- Prorrógase la prohibición de efectuar suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo por el plazo de SESENTA (60) días, contados a partir del vencimiento del plazo establecido por el Decreto N° 761/20.

Quedan exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTÍCULO 4°.- Los despidos y las suspensiones que se dispongan en violación de lo dispuesto en el artículo 2° y en el primer párrafo del artículo 3º del presente decreto no producirán efecto alguno, manteniéndose vigentes las relaciones laborales existentes y sus condiciones actuales.

ARTÍCULO 5°.- El presente decreto no será aplicable a las contrataciones celebradas con posterioridad a su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 6°.- Las prohibiciones previstas en este decreto no serán de aplicación en el ámbito del Sector Público Nacional definido en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, con independencia del régimen jurídico al que se encuentre sujeto el personal de los organismos, sociedades, empresas o entidades que lo integran.

ARTÍCULO 7°.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8°.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 876/2020 (*)

DCTO-2020-876-APN-PTE

Prorroga la suspensión del curso de los plazos de los procedimientos administrativos regulados por la Ley N° 19.549 (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos) y por otros procedimientos especiales, desde el 9 hasta el 29 de noviembre de 2020, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 07/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17748178- -APN-DSGA#SLYT, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 – T.O. 2017, los Decretos Nros. 1023 del 13 de agosto de 2001, 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 298 del 19 de marzo de 2020 y sus complementarios y modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación a la COVID-19, durante el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que por el Decreto N° 297/20 se estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, habiéndose anunciado su prórroga para determinadas zonas del país, hasta el día 29 de noviembre de 2020, inclusive; en tanto otras zonas con valoración positiva de determinados criterios epidemiológicos se encuentran en una fase más avanzada de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, pero manteniéndose en todos los casos las medidas sanitarias dispuestas por las autoridades nacionales y locales.

Que en dicho contexto, oportunamente mediante el Decreto N° 298/20 y sus complementarios Nros. 327/20, 372/20, 410/20, 458/20, 494/20, 521/20, 577/20, 604/20, 642/20, 678/20, 715/20, 755/20, 794/20 y 815/20 se suspendió el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72 - T.O. 2017) y por otros procedimientos especiales, hasta el 8 de noviembre de 2020 inclusive.

Que atento la prórroga de las medidas de protección sanitarias, corresponde prorrogar también la suspensión de los plazos dentro de los procedimientos administrativos hasta el día 29 de noviembre de 2020, con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados y las interesadas.

Que al igual que se estableció mediante el Decreto N° 298/20, esta suspensión no alcanza a los plazos relativos a los trámites vinculados a la emergencia pública sanitaria.

Que, asimismo, con el fin de garantizar la adquisición y provisión de bienes y servicios que resultan necesarios para las distintas jurisdicciones, corresponde exceptuar de la suspensión de plazos a los trámites realizados al amparo del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1023/01 y sus normas modificatorias.

Que, por otra parte, resulta necesario facultar a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público

(*) Publicado en la edición del 07/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Nacional a disponer excepciones adicionales respecto de la suspensión de los plazos correspondientes a los trámites administrativos, en virtud de las particularidades que cada uno de estos últimos pueda exhibir en sus respectivos ámbitos.

Que todas las medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) el 11 de marzo de 2020, así como la suspensión de los plazos administrativos oportunamente decretada y prorrogada han permitido, no solo mitigar la expansión de la COVID-19; sino que también se ha logrado tener el tiempo necesario con el fin de fortalecer el sistema sanitario nacional, logrando que, a pesar de tener áreas con transmisión comunitaria sostenida y brotes en distintas jurisdicciones, no se haya producido la saturación del sistema de salud.

Que en atención a lo expuesto en el párrafo precedente, deviene imperioso, una vez concluidos los alcances de la prórroga de la suspensión dispuesta, restablecer los plazos dentro de los procedimientos administrativos regulados por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y demás procedimientos especiales, oportunamente suspendidos por el Decreto N° 298/20 y sus complementarios.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la suspensión del curso de los plazos establecida por el Decreto N° 298/20 y sus complementarios, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72 - T.O. 2017) y por otros procedimientos especiales, desde el 9 hasta el 29 de noviembre de 2020, inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúanse de la suspensión establecida por el artículo 1° a todos los trámites administrativos relativos a la emergencia declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias, y a todos los trámites realizados al amparo del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1023/01 y sus normas complementarias y modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias a disponer excepciones, en el ámbito de sus competencias, a la suspensión prevista en el artículo 1° del presente decreto.

ARTÍCULO 4°.- Reanúdase, a partir del 30 de noviembre de 2020, el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales que fueran oportunamente suspendidos por el Decreto N° 298/20 y sus complementarios.

Con el fin de dar estricto cumplimiento a lo estipulado en el presente artículo, las áreas administrativas correspondientes de cada jurisdicción deberán adoptar las medidas necesarias a efectos de preservar la salud tanto de los administrados y las administradas que concurren a las mismas, como de los trabajadores y las trabajadoras que allí prestan servicios, así como asegurar una adecuada atención -en guardias mínimas-, previendo las medidas conducentes a evitar aglomeraciones o la excesiva concentración de personas.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decreto 875/2020 (*)

DECNU-2020-875-APN-PTE

Actualización del marco normativo del "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio", del "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y de las Disposiciones Comunes para el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y para el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio", que regirá desde el 9 de noviembre hasta el 29 de noviembre de 2020, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 07/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020- 27946119- -APN-DSGA#SLYT, la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 2 de agosto de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020, 714 del 30 de agosto de 2020, 754 del 20 de septiembre de 2020, 792 del 11 de octubre de 2020 y 814 del 25 de octubre de 2020, sus normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que, como se ha venido señalando en la mayoría de los considerandos de la normativa citada en el Visto del presente, con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en adelante la OMS, declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que por las recomendaciones dictadas por la OMS así como por las experiencias recogidas de lo sucedido en Asia y diversos países de Europa, en ese momento se tomó la determinación de proteger la salud pública mediante el dictado del Decreto N° 260/20, por el cual se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20, por el cual se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en adelante "ASPO", durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año, para los y las habitantes del país y para las personas que se encontraran transitoriamente en él. Este plazo, por razones consensuadas y fundadas en el cuidado de la salud pública explicitadas en los considerandos de la normativa señalada en el Visto del presente decreto, fue sucesivamente prorrogado mediante los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 y, con ciertas modificaciones según el territorio, por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20 y 814/20 hasta el 8 de noviembre del corriente año, inclusive.

Que durante el tiempo transcurrido desde el inicio de las políticas de aislamiento y distanciamiento social, el Estado Nacional no solo ha mejorado e incrementado la capacidad de asistencia del sistema de salud, la adquisición de insumos y equipamiento y fortalecido el entrenamiento del equipo de salud, tarea que se ha venido logrando con buenos resultados, sino que también ha dispuesto medidas para morigerar el impacto económico y social causado por la pandemia de COVID-19.

(*) Publicado en la edición del 07/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, como se viene señalando, solo en materia de salud se dispusieron más de 30.000 millones de pesos a la atención de la emergencia destinados al otorgamiento de incentivos al personal de salud, a transferencias financieras y en especie a las provincias, a la compra y distribución de bienes, insumos, recursos y a obras para hospitales nacionales.

Que se desarrollaron y registraron 4 dispositivos de diagnóstico diseñados y producidos por científicos y empresas locales y se estimuló y apoyó la producción nacional de respiradores, alcohol en gel y elementos de protección personal.

Que ARGENTINA ha sido seleccionada por la OMS como parte de los países que están participando de los Estudios Solidaridad con el objetivo de generar datos rigurosos en todo el mundo para encontrar los tratamientos más eficaces para los pacientes hospitalizados con COVID-19 y para evaluar la eficacia de vacunas. La ARGENTINA fue uno de los primeros DIEZ (10) países en confirmar su participación, junto con BAHREIN, CANADÁ, FRANCIA, IRÁN, NORUEGA, SUDÁFRICA, ESPAÑA, SUIZA y TAILANDIA.

Que ARGENTINA está llevando adelante en SEIS (6) de sus hospitales el primer ensayo para demostrar la eficacia de un suero equino hiperinmune, primer potencial medicamento innovador para el tratamiento de la infección por el nuevo coronavirus, totalmente desarrollado en nuestro país.

Que, asimismo, ARGENTINA ha sido seleccionada como parte de los países en los que se efectúan los ensayos clínicos para, al menos, TRES (3) de las vacunas para COVID-19, y se ha anunciado la producción de otra de ellas en territorio nacional, posicionando al país en un lugar de privilegio dentro de la región de las Américas.

Que, además, se incrementó la capacidad diagnóstica, incorporando más de 130 laboratorios al procesamiento de muestras para diagnóstico de COVID-19; se han adquirido más de 800 mil determinaciones de PCR (Polymerase Chain Reaction), se han adquirido además test de antígenos, que permiten resultados más rápidos y sin necesidad de equipamientos para su procesamiento y se han destinado recursos extraordinarios para el fortalecimiento de la Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud “Dr. Carlos G. Malbrán” (ANLIS).

Que se implementó como estrategia la búsqueda activa de contactos estrechos de casos confirmados con presencia de síntomas, el “DetectAr” (Dispositivo Estratégico de Testeo para Coronavirus en Territorio de Argentina), en provincias y municipios de todo el país y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que a partir del crecimiento del número de casos fuera del Área Metropolitana de Buenos Aires, en adelante AMBA, se han fortalecido las acciones de búsqueda activa a través del DetectAr federal en las provincias de todo el país.

Que, en igual sentido, se ha venido desplegando una protección económica con marcada impronta federal que se vio plasmada a través de distintos instrumentos que han sido detallados en los considerandos de la normativa señalada en el Visto del presente decreto.

Que, tomando en cuenta los distintos programas y herramientas desplegadas por el Gobierno Nacional en todo el territorio nacional para morigerar el impacto sobre las empresas y el ingreso de las familias, tanto de la pandemia como de las necesarias medidas sanitarias para contener su expansión, sumado a las políticas de garantías de créditos y subsidios de tasa para la actividad productiva y para las y los profesionales independientes, el gasto público afectado ha superado a partir del momento del impacto de la epidemia de COVID-19, el equivalente a SEIS COMA OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (6,85%) del Producto Interno Bruto (PIB).

Que con el fin de no interrumpir el suministro de productos y servicios esenciales y también para incorporar gradualmente la realización de diversas actividades económicas y sociales en los lugares donde la evolución de la situación epidemiológica lo permitiera, se establecieron excepciones al “ASPO” y a la prohibición de circular para las personas afectadas a diferentes actividades y servicios. Además, se estableció el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, en adelante “DISPO”. Todo ello mediante los Decretos Nros. 297/20, 355/20, 408/20, 459/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20 y 792/20, y las Decisiones Administrativas Nros. 429/20, 450/20, 467/20, 468/20, 490/20, 524/20, 607/20, 622/20, 625/20, 703/20, 729/20, 745/20, 763/20, 766/20, 810/20, 818/20, 820/20, 876/20, 886/20, 903/20, 904/20, 909/20, 919/20, 920/20, 941/20, 942/20, 965/20, 966/20, 968/20, 975/20, 995/20, 1018/20, 1056/20, 1061/20, 1075/20, 1146/20, 1251/20, 1264/20, 1289/20, 1294/20, 1318/20, 1329/20, 1436/20, 1440/20, 1442/20, 1450/20, 1468/20, 1518/20, 1519/20, 1524/20, 1533/20, 1535/20, 1547/20, 1548/20, 1549/20, 1580/20, 1582/20, 1592/20, 1600/20, 1604/20, 1639/20, 1738/20, 1741/20, 1789/20, 1805/20, 1819/20, 1854/20, 1863/20, 1864/20, 1874/20, 1876/20, 1877/20, 1878/20, 1881/20, 1883/20, 1891/20, 1892/20, 1940/20, 1949/20, 1952/20, 1976/20 y 1977/20.

Que, al día 5 de noviembre del año en curso, según datos oficiales de la OMS, se confirmaron más de 47 millones de casos y más de 1.2 millones de fallecidos, en un total de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (235) países, áreas o territorios, por COVID-19.

Que la región de las Américas representa el CUARENTA Y CUATRO COMA UNO POR CIENTO (44,1%) de los casos mundiales, con una tendencia a la disminución y con un incremento importante de los casos en el continente europeo. La situación en la región continúa siendo dispar, y países como EE.UU. y Brasil lideran el total acumulado de casos de la región. A la fecha, EE.UU. es el país que más casos presenta cada 100.000 habitantes y Perú el país que más fallecidos ha tenido por cada millón de habitantes.

Que, si bien la región de las Américas sigue siendo la más afectada, se observa un aumento sostenido de casos en regiones que habían logrado disminuir la transmisión del virus, como España, Italia, Francia, Reino Unido, Alemania e Israel, entre otros, no evidenciándose estacionalidad en la circulación del mismo.

Que la tasa de incidencia acumulada para ARGENTINA es de 2658 casos cada 100.000 habitantes, con una disminución del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) en el número de casos nuevos, para el total país, en las últimas DOS (2) semanas.

Que la tasa de letalidad al 22 de octubre se encuentra estable y la misma es de DOS COMA SIETE POR CIENTO (2,7%), en tanto la tasa de mortalidad es de SETECIENTOS DIECISIETE (717) fallecimientos por millón de habitantes. Se evidencia, por lo tanto, un aumento en la tasa de mortalidad en las últimas semanas.

Que nuestro país es el octavo en extensión territorial a nivel mundial y presenta una diversidad geográfica, socio-económica y demográfica que impacta en la dinámica de transmisión del virus.

Que esta diversidad se verifica en la situación epidemiológica actual; en efecto, todas las jurisdicciones del país reportaron casos en los últimos CATORCE (14) días, con un aumento importante en lugares distintos al AMBA.

Que continúa aumentando el número de departamentos con transmisión comunitaria y el porcentaje de población que reside en zonas de transmisión comunitaria sostenida se incrementó del CINCUENTA Y SIETE COMA OCHO POR CIENTO (57,8 %) el 28 de agosto, al SESENTA Y CUATRO COMA CUATRO POR CIENTO (64,4%) el 8 de octubre, y alcanzó el SESENTA Y NUEVE COMA SEIS POR CIENTO (69,6%) el 5 de noviembre.

Que en las últimas semanas, se ha observado una disminución en el número de casos en el Área Metropolitana de Buenos Aires concomitante con una estabilización de la velocidad de aumento en los principales centros urbanos del país.

Que las personas sin síntomas o previo al inicio de síntomas pueden transmitir la enfermedad.

Que el SARS-CoV-2 se propaga muy fácilmente y de manera continua entre personas y cuanto más cercana y prolongada es la interacción entre las personas, mayor es el riesgo de contagio.

Que los espacios cerrados, sin ventilación, facilitan la transmisión del virus.

Que un número importante y creciente de brotes se origina a partir de la transmisión en eventos sociales, en los cuales la interacción entre las personas suele ser más prolongada y con mayor cercanía física. En efecto, las personas tienden normalmente a relajar las medidas de prevención en dichas reuniones y se confirma que, con el transcurrir del tiempo, se relaja el distanciamiento físico, la utilización de tapabocas/barbijo y la ventilación de ambientes, especialmente cuando hay bajas temperaturas.

Que los encuentros con personas no convivientes en lugares cerrados pueden facilitar la propagación de la enfermedad a partir de un caso, a múltiples domicilios, generando de este modo diversas cadenas de transmisión, lo que aumenta exponencialmente en número de contactos estrechos, posibles transmisores del virus.

Que es posible que una persona se infecte de COVID-19 al tocar una superficie u objeto que tenga el virus y luego se toque la boca, la nariz o los ojos.

Que las medidas conocidas para desacelerar la propagación del SARS-CoV-2 son, principalmente, el respeto a las medidas de distanciamiento físico (mantener una distancia segura entre personas), el lavado de manos frecuente, la limpieza y desinfección de superficies, la utilización de tapabocas/barbijo cuando se está cerca de otras personas y la ventilación de los ambientes.

Que entre el SETENTA POR CIENTO (70%) y el OCHENTA POR CIENTO (80%) de las personas mayores de SESENTA (60) años que requiere asistencia respiratoria mecánica fallece y no existe hasta la fecha un tratamiento con demostrada eficacia, por lo que la estrategia más efectiva para disminuir la mortalidad es la disminución de la circulación del virus.

Que la estrategia de cuidado de personas pertenecientes a grupos en mayor riesgo no es solo el diagnóstico oportuno sino que debemos dirigir los esfuerzos a evitar que contraigan la enfermedad y para ello deben incrementarse los cuidados y reducirse la circulación.

Que, para disminuir la circulación del virus, se deben cortar las cadenas de transmisión y esto se logra a partir del aislamiento de los casos y de la detección de contactos estrechos, con cumplimiento de cuarentena y detección temprana de casos sintomáticos.

Que, debido a esto, en la estrategia de control de COVID-19 es fundamental orientar las políticas sanitarias a la atención primaria de la salud, con el diagnóstico oportuno (ya sea a través del laboratorio o por criterios clínico/epidemiológicos) y a partir de esto llevar a cabo las acciones de control de foco.

Que el comportamiento de la epidemia en el país actualmente se focaliza principalmente en el aumento de casos en el interior del país. En efecto, se ha observado que, al 23 de mayo, el NOVENTA Y TRES COMA TRES POR CIENTO (93,3%) de los casos nuevos se registraba en la región del AMBA, mientras que al 5 de noviembre, este porcentaje disminuyó y representa un VEINTIDÓS POR CIENTO (22%) de los casos.

Que en la región del AMBA se verifica un descenso sostenido en el número de casos en las últimas semanas, tanto para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como para la región metropolitana de la Provincia de Buenos Aires.

Que se pudo evitar la saturación del sistema de salud y el porcentaje de ocupación de camas actualmente es del SESENTA Y UNO COMA UNO POR CIENTO (61,1%) para todo el país, del SESENTA Y CINCO COMA NUEVE POR CIENTO (65,9%) en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y del CINCUENTA Y OCHO COMA DOS POR CIENTO (58,2%) en la región metropolitana de la Provincia de Buenos Aires. Se observa un porcentaje crítico de ocupación de camas en algunas provincias, siendo las más afectadas, Neuquén presentando el NOVENTA Y SEIS POR CIENTO (96%), Río Negro el OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (88%), y Santa Fe el OCHENTA Y DOS POR CIENTO (82%).

Que, en la Provincia de Buenos Aires, se observa una disminución marcada de casos en el área metropolitana de la provincia, con estabilidad de aumento de casos en el resto de la provincia.

Que, tal como se ha señalado, todas las jurisdicciones provinciales presentaron casos en los últimos CATORCE (14) días y varias de ellas presentan brotes, conglomerados extensos y zonas con transmisión comunitaria.

Que la Provincia de MENDOZA continúa con transmisión comunitaria, pero se ha ralentizado la velocidad de aumento de casos, con estabilidad en las últimas semanas, principalmente en la región metropolitana de Mendoza, Gran Mendoza, Tunuyán, San Carlos y Tupungato observándose una disminución en la ocupación de camas de terapia intensiva, presentando una ocupación de camas de UTI del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) en toda la provincia (igual que en las semanas previas) y alcanzando al SETENTA Y NUEVE POR CIENTO (79%) en el Gran Mendoza.

Que la Provincia de SANTA FE continúa con transmisión comunitaria, observándose en las últimas semanas estabilidad en el aumento de casos, excepto por el departamento de Las Colonias, que continúa en aumento. La provincia presenta un sistema de salud que continúa tensionado, principalmente en Rosario y el Gran Rosario, con una ocupación de camas de UTI para toda la provincia, del OCHENTA Y DOS POR CIENTO (82%) (mayor que en las semanas previas), del NOVENTA Y UNO POR CIENTO (91%) en la ciudad de Rosario y del OCHENTA Y TRES POR CIENTO (83%) en la Capital.

Que en la Provincia de CÓRDOBA se observa estabilidad en el aumento de casos y presenta un sistema de salud que puede dar respuesta a esta situación sanitaria con una ocupación de camas de UTI, que actualmente es del SETENTA Y UNO POR CIENTO (71%), (menor que en las dos semanas previas).

Que la Provincia de RÍO NEGRO continúa con localidades con transmisión comunitaria, con estabilidad en el aumento de casos, pero que igualmente genera tensión en el sistema de salud, principalmente en las localidades del Alto Valle. La ocupación de camas de UTI disminuyó al OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (89%) con saturación del sistema de salud en el departamento de General Roca, que presenta un NOVENTA Y SEIS POR CIENTO (96%) de ocupación de camas de UTI y con ocupación del OCHENTA POR CIENTO (80%) en Bariloche.

Que la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR presenta estabilidad en el número de casos en la localidad de Río Grande, con un nivel de ocupación de camas de UTI del SETENTA Y UNO POR CIENTO (71%) para toda la provincia.

Que la Provincia de SANTA CRUZ continúa con transmisión comunitaria y aumento en el número de casos en Río Gallegos, Caleta Olivia, El Calafate y Puerto Deseado. En Río Gallegos el aumento del número de casos se estabilizó, pero continúa la tensión en el sistema de salud con un nivel de ocupación de camas de UTI del NOVENTA Y UNO POR CIENTO (91%).

Que la Provincia de SALTA continúa con transmisión comunitaria en varios departamentos con decrecimiento en el número de casos en la mayoría de los departamentos de la provincia. El porcentaje de ocupación de camas

de UTI, para toda la provincia, es del CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO (58%), alcanzando un SESENTA Y UNO POR CIENTO (61%) en el departamento Capital.

Que la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO continúa con transmisión comunitaria en Capital y Banda, con estabilidad en el aumento de casos y registro de nuevos casos en otras localidades de la provincia alcanzando un OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (88%) en Banda y un OCHENTA Y DOS POR CIENTO (82%) en Capital de ocupación de camas en UTI; registrándose un aumento en el nivel de ocupación de camas de UTI para toda la provincia del SETENTA Y CUATRO POR CIENTO (74%).

Que la Provincia de LA RIOJA continúa con evolución estable y en algunos departamentos con disminución en el número de casos y con tensión moderada en el sistema de salud, con ocupación de camas de UTI en toda la provincia del SESENTA Y OCHO POR CIENTO (68%) y SETENTA Y OCHO POR CIENTO (78%) en Chilecito.

Que la Provincia de TUCUMÁN continúa con transmisión comunitaria y estable del virus en la ciudad Capital, y continúan los brotes en distintas localidades. El porcentaje de ocupación de camas de UTI en el sector público disminuyó a SETENTA Y SEIS POR CIENTO (76%).

Que la Provincia de SAN JUAN continúa con aumento sostenido del número de casos, principalmente en los departamentos de Rawson, Capital, Rivadavia, Chimbas y Santa Lucía, con una ocupación de camas de UTI en el sector público del OCHENTA Y TRES POR CIENTO (83%) para la provincia y de OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (89%) para la ciudad Capital.

Que la Provincia del CHUBUT continúa con transmisión comunitaria, pero con estabilización de casos en la mayoría de los departamentos, excepto por el departamento de Rawson que continúa con aumentando con elevada velocidad. La ocupación de camas de UTI es del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) para la provincia, con mayor tensión del sistema en Rawson, que presenta un SETENTA Y OCHO POR CIENTO (78%) de ocupación.

Que la Provincia del NEUQUÉN continúa con aumento de casos en los departamentos de Confluencia y Zapala, que si bien es estable, todavía genera elevada tensión en el sistema de salud con un OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (88%) para el total de la provincia, NOVENTA Y CUATRO POR CIENTO (94%) en Zapala y OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (88%) en Confluencia.

Que la Provincia de SAN LUIS continúa con aumento sostenido e importante de casos, principalmente en los departamentos de Capital y General Pedernera. La ocupación de camas de UTI es del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%).

Que la Provincia del CHACO continúa con transmisión comunitaria del virus y con estabilidad en el número de casos. El porcentaje de ocupación de camas para la provincia es del CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55%).

Que, en atención a todo lo expuesto, a las evidencias que nos brindan los guarismos señalados en los considerandos precedentes, al análisis de los indicadores epidemiológicos de todas las zonas del país, a la consulta efectuada a los expertos y las expertas en la materia, al diálogo mantenido con los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias, con el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con las intendentas y los intendentes, y en el marco del Plan Estratégico desplegado por el Estado Nacional, es que se mantiene la conclusión de que siguen conviviendo aún distintas realidades que deben ser abordadas de forma diferente, en materia epidemiológica, en nuestro país.

Que, en este sentido, sigue resultando imprescindible realizar una diferenciación entre las zonas donde se observa transmisión comunitaria extendida del virus, zonas con conglomerados y casos esporádicos sin nexo, y las que presentan brotes o conglomerados pequeños controlados.

Que es importante evaluar también la velocidad de aumento de casos y de la detección temprana de casos sin nexo, lo que puede indicar circulación no detectada.

Que es fundamental el monitoreo permanente de la capacidad de respuesta del sistema de atención de la salud en cada jurisdicción.

Que, principalmente en esta etapa de la evolución de la pandemia, los indicadores epidemiológicos no son las únicas variables que corresponde que sean evaluadas a la hora de tomar las medidas hacia el futuro, toda vez que pesan factores locales, culturales, sociales y conductuales que influyen en forma determinante en este proceso.

Que cualquier decisión debe contemplar no solo tales circunstancias sino también la situación epidemiológica global; las tendencias que describen las variables estratégicas, especialmente la mirada dinámica de la pandemia a partir de la evolución de casos y fallecimientos; la razón del incremento de casos (asociada a los valores absolutos); el tipo de transmisión; la respuesta activa del sistema para la búsqueda de contactos estrechos, todo ello asociado a la capacidad de respuesta del sistema de atención de la salud en relación con la ocupación de las camas críticas de terapia intensiva.

Que, para analizar y decidir las medidas necesarias, resulta relevante la evaluación que realizan de la situación epidemiológica y sanitaria las autoridades provinciales y locales con el asesoramiento permanente de las áreas de salud respectivas.

Que el diferente impacto en la dinámica de transmisión del virus producido en la REPÚBLICA ARGENTINA en atención a lo ya señalado y, específicamente, debido a su diversidad geográfica, socio-económica, cultural y demográfica, obliga al Estado Nacional a adoptar decisiones en función de cada realidad.

Que todavía siguen sin ser conocidas todas las particularidades de este nuevo coronavirus y, en la actualidad, el aislamiento y el distanciamiento social siguen revistiendo un rol de vital importancia para hacer frente a la epidemia y mitigar el impacto sanitario de COVID-19. En este contexto se estima que es necesario seguir adoptando decisiones que procuren reducir la velocidad de los contagios y la morbimortalidad y continuar con la adecuación del sistema de salud para mejorar su capacidad de respuesta, con el mayor esfuerzo dedicado a las zonas del país más afectadas.

Que, en muchas ocasiones desde el inicio de la pandemia, se ha observado una disminución en el nivel de alerta y la percepción del riesgo en diversos sectores de la población, lo que facilita la transmisión del virus e impacta negativamente en la detección temprana de los casos.

Que las medidas de distanciamiento social, para tener impacto positivo, deben ser sostenidas e implican no solo la responsabilidad individual sino también la colectiva, para lograr el objetivo de disminuir la transmisión del virus, los contagios y también para evitar la saturación del sistema de salud.

Que la eventual saturación del sistema de salud podría conllevar un aumento exponencial de la mortalidad, tal como se ha verificado en otros países del mundo.

Que sigue sin existir país del mundo que haya logrado aún controlar definitivamente la epidemia, por lo que se mantiene vigente la imposibilidad de validar en forma categórica alguna estrategia adoptada, especialmente cuando las realidades sociales, económicas y culturales introducen mayores complejidades.

Que muchos de los países que habían logrado controlar los brotes y relajado las medidas de distanciamiento social y que habían regresado a fases avanzadas de normalización de actividades y funcionamiento, se encuentran actualmente transitando una segunda ola de contagios.

Que, como se ha venido sosteniendo en los diferentes considerandos de los decretos que establecieron y prorrogaron el ASPO y el DISPO, los derechos consagrados por el artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL resultan ser pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico y están sujetos a limitaciones y restricciones que pueden disponerse por razones de orden público, seguridad y salud pública.

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recoge en su artículo 12, inciso 1 el derecho a "… circular libremente…", y el artículo 12, inciso 3 establece que el ejercicio de derechos por él consagrados "no podrá ser objeto de restricciones a no ser que estas se encuentren previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto".

Que, en igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 22, inciso 3 que el ejercicio de los derechos a circular y residir en un Estado, consagrados en el artículo 22, inciso 1, entre otros, "…no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás".

Que todas las medidas adoptadas por el Estado Nacional desde la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria realizada mediante el Decreto N° 260/20, se encuentran en consonancia con lo reflejado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Declaración N° 1/20 denominada "COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectivas de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales", del 9 de abril pasado, en cuanto a la consideración de que las medidas que puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de los derechos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales y acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos.

Que el presente decreto, así como el Decreto N° 297/20 y sus prórrogas, se dicta con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 y con su aplicación se pretende preservar la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma sectorizada, razonable y temporaria. La restricción parcial y temporaria a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del derecho colectivo a la salud pública y del derecho subjetivo a la vida. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir las medidas de aislamiento y distanciamiento dispuestas en forma temporaria,

sino de la totalidad de las y los habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio de COVID-19, depende de que cada una y cada uno de nosotras y nosotros cumpla con el aislamiento y/o distanciamiento, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES siguen manifestando la necesidad de contar con herramientas imprescindibles para contener la expansión de la epidemia en sus jurisdicciones atendiendo a las diversas realidades locales, todo lo cual se ve plasmado en la presente medida.

Que desde el día 9 de noviembre y hasta el día 29 de noviembre de 2020 inclusive se mantendrá el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" -DISPO- para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y departamentos de las provincias argentinas que no posean transmisión comunitaria sostenida del virus y verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos con base científica en el artículo 2° del presente decreto y en los términos allí previstos. Asimismo, se mantendrá por igual plazo la medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" -ASPO-, para las personas que residan en los aglomerados urbanos y en los Departamentos y Partidos de las provincias argentinas que posean transmisión comunitaria sostenida del virus SARS-CoV-2 y no cumplan con los demás parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el mencionado artículo.

Que el "DISPO" y el estricto control del cumplimiento de las reglas de conducta que ese distanciamiento supone, resultan medidas necesarias para contener el impacto de la epidemia en cada jurisdicción y, al mismo tiempo, facilitar la habilitación de actividades económicas y sociales en forma paulatina en tanto ello sea recomendable de conformidad con la situación epidemiológica de cada lugar y en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria provincial que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional.

Que, en lo que hace a los lugares donde se mantiene vigente la medida de ASPO, debe destacarse que, en la gran mayoría de ellos, se encuentran habilitadas una cantidad de actividades económicas, comerciales, industriales y de servicios, así como actividades recreativas y deportivas, sobre todo al aire libre, las que se van autorizando paulatinamente, con los correspondientes protocolos, en función de la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria. En todos los casos las personas circulan para realizar diversas actividades autorizadas, para lo cual es necesario insistir en la necesidad de mantener las medidas de prevención de contagios porque, al aumentar la cantidad de personas circulando, también aumenta el número de contagios y, eventualmente, de personas fallecidas a causa de COVID-19.

Que una parte importante de la transmisión se produce debido a la realización de actividades sociales en lugares cerrados, en los cuales se hace muy difícil sostener el distanciamiento social, y mucho más si carecen de adecuada ventilación.

Que, por lo tanto, resulta aconsejable mantener la prohibición establecida mediante el Decreto N° 520/20 respecto a determinadas actividades y prácticas taxativamente enunciadas y vedadas, unas para el "DISPO" y otras para el "ASPO", y, asimismo, mantener entre dichas prohibiciones, tal como lo dispuso el Decreto N° 641/20, la realización de eventos sociales o familiares en espacios cerrados en todos los casos, conforme se indica en los artículos 8° y 17 del presente decreto, con los alcances y salvedades allí estipulados. En tal sentido, el Jefe de Gabinete de Ministros, a pedido de los Gobernadores o las Gobernadoras, podrá autorizar la realización de reuniones sociales o familiares en los lugares alcanzados por la medida de "DISPO" según la evaluación de riesgo epidemiológico y sanitario del lugar.

Que los departamentos de General Pueyrredón, Bahía Blanca, San Nicolás, Laprida, Pila, San Cayetano, Balcarce, Castelli, Roque Pérez y Tandil en la PROVINCIA DE BUENOS AIRES; los departamentos de Capital y Banda en la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO; el departamento de Río Grande en la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, el aglomerado de la ciudad de Río Gallegos, El Calafate, Puerto Deseado y Caleta Olivia en la PROVINCIA DE SANTA CRUZ; los aglomerados de las ciudades de Bariloche y Dina Huapi y los departamentos de General Roca y Adolfo Alsina de la PROVINCIA DE RÍO NEGRO; los aglomerados de las ciudades de Neuquén, Plottier, Centenario, Senillosa, Cutral Có, Plaza Huincul y Zapala, en la PROVINCIA DEL NEUQUÉN; el departamento de Rawson en la PROVINCIA DEL CHUBUT; los departamentos de Rawson, Rivadavia, Chimbas, Santa Lucía y Capital en la PROVINCIA DE SAN JUAN; los departamentos de Rosario, La Capital, General López, Caseros, Constitución, San Lorenzo, Las Colonias y Castellanos en la PROVINCIA DE SANTA FE; los departamentos de Capital y General Pedernera en la PROVINCIA DE SAN LUIS; presentan transmisión comunitaria sostenida del virus, o aumento brusco del número de casos de COVID-19, o tensión en el sistema de salud, por lo cual requieren de un especial abordaje para controlar el crecimiento del número de casos, y allí deben dirigirse los mayores esfuerzos.

Que, conforme lo expuesto, en el marco de lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 297/20, conjuntamente con las Decisiones Administrativas mencionadas en el artículo 11 del presente decreto, se mantiene la declaración de “esenciales” a distintas actividades y servicios y se exceptúa del cumplimiento del “ASPO” a las personas afectadas a ellos.

Que todas las actividades y servicios autorizados en el presente decreto requieren la previa implementación de protocolos aprobados por la autoridad sanitaria provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que cumplan las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, con el fin de preservar la salud de los trabajadores y de las trabajadoras.

Que, así también, en atención a la salud y al bienestar psicofísico de todas las personas, especialmente de los niños, las niñas y adolescentes que deban cumplir el “ASPO”, se mantendrá, con los alcances y limitaciones establecidos en el artículo 19 del presente decreto, la facultad de realizar salidas de esparcimiento.

Que en los aglomerados urbanos, departamentos y partidos de las jurisdicciones provinciales con hasta QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes, se mantiene la facultad de los Gobernadores y las Gobernadoras de las Provincias con el fin de decidir nuevas excepciones al cumplimiento del “ASPO” y a la prohibición de circular, en atención a la evolución de la situación epidemiológica, para personas afectadas a determinadas actividades industriales, de servicios, comerciales, sociales, deportivas o recreativas, con la implementación del protocolo respectivo que cumpla con todas las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, excepto respecto de las prohibiciones establecidas en el artículo 17.

Que, a los efectos del presente decreto, la zona del AMBA determinada en el artículo 3º es considerada como una unidad a los fines de contabilizar los y las habitantes que en ella residen, toda vez que se trata de un aglomerado urbano.

Que, asimismo, toda vez que los indicadores epidemiológicos señalan que los grandes aglomerados urbanos son los lugares de mayor riesgo de transmisión del virus SARS-CoV-2 y también los lugares donde es más difícil contener su expansión, sigue sin autorizarse para las zonas con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes bajo la modalidad “ASPO”, la disposición de nuevas excepciones al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular, salvo que estas sean autorizadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, con intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, por sí, o previo requerimiento de algunos de los Gobernadores o las Gobernadoras , avalado por la autoridad sanitaria local.

Que para habilitar cualquier actividad en dichos lugares se seguirá exigiendo que las empleadoras o los empleadores garanticen el traslado de trabajadores y de trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros. En todos los casos la actividad se habilitará con protocolo de funcionamiento o se deberá utilizar el que se encuentre previamente autorizado por la autoridad sanitaria nacional. Si no hubiere protocolo previamente publicado de la actividad que se pretende autorizar, se deberá acompañar una propuesta de protocolo de funcionamiento que deberá ser aprobada, previamente, por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

Que a partir de la intervención exitosa en barrios populares de distintas áreas del país, se continuará implementando la misma estrategia para la detección temprana y el aislamiento adecuado de nuevos casos en áreas específicas, con el objeto de mejorar el acceso al diagnóstico en zonas determinadas donde por factores socioeconómicos se requiere de acciones proactivas para la búsqueda de nuevos casos y su cuidado.

Que se mantiene la exigencia de un sistema de monitoreo permanente de la situación que permite el seguimiento de la evolución de la epidemia en cada área geográfica en función de un conjunto de indicadores dinámicos y criteriosamente seleccionados con bases científicas, tanto para el “DISPO” como para el “ASPO”.

Que las provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES realizarán, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la NACIÓN, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias, debiendo la autoridad sanitaria provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES remitir al referido MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que este les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario, debiendo cumplir con la carga de información exigida en el marco del “Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario - COVID-19” (MIRES COVID-19).

Que la adecuada capacidad de habilitación, monitoreo epidemiológico y de cumplimiento de protocolos por parte de las autoridades jurisdiccionales y municipales es de alta relevancia en la progresiva autorización de actividades industriales, comerciales y sociales según la situación en los diferentes territorios.

Que se mantiene la obligación, por parte de las Autoridades Provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, de comunicar de inmediato al MINISTERIO DE SALUD de la Nación la detección de signos de alerta epidemiológico o sanitario.

Que en función de la evolución de la epidemia en las distintas jurisdicciones y tomando en cuenta parámetros definidos (variación en el número de casos entre las últimas DOS (2) semanas y las DOS (2) previas; presencia de transmisión comunitaria y saturación del sistema sanitario), se puede transitar entre “ASPO” y “DISPO”, según la situación particular de cada aglomerado urbano, departamento o partido, y que el momento en que se debe avanzar o retroceder no depende de plazos medidos en tiempo sino de la situación epidemiológica que se verifique en función de parámetros objetivos.

Que con el fin de minimizar el riesgo de una mayor circulación interjurisdiccional del virus SARS-CoV-2, se mantiene la disposición que reserva el uso del servicio público de transporte de pasajeros interurbano e interjurisdiccional que esté autorizado a circular, para las personas que deban desplazarse para realizar determinadas actividades de carácter relevante exceptuadas específicamente en la normativa vigente.

Que resulta imprescindible en todo el país y especialmente en las zonas definidas como de transmisión comunitaria sostenida, aumentar la sensibilidad de la población y del sistema de salud para alcanzar un precoz reconocimiento de signos y síntomas junto con el diagnóstico temprano, aislamiento, atención oportuna de casos sospechosos y confirmados, y el cumplimiento de cuarentena por CATORCE (14) días de sus convivientes y otros contactos estrechos, como medidas para lograr el control de la pandemia.

Que el Gobierno Nacional entiende necesario acompañar activamente a las provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES para colaborar en la búsqueda, control y cuidado de los afectados y las afectadas y sus contactos estrechos, como estrategia imprescindible para garantizar la equidad en todo el territorio nacional.

Que se autorizan las reuniones sociales en espacios públicos al aire libre, de hasta DIEZ (10) personas cuando se trate de lugares alcanzados por el ASPO, y siempre que se dé estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y nacional y que no se utilice el servicio público de transporte de pasajeros de colectivos, trenes o subtes. Las autoridades locales dictarán las correspondientes normas reglamentarias y, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos Departamentos o Partidos de la jurisdicción a su cargo, podrán incluso determinar uno o algunos días para ejercer este derecho, limitar su duración, establecer los lugares habilitados para ello y, eventualmente, suspenderlo en forma temporaria con el fin de proteger la salud pública.

Que, asimismo, se deberá permitir el acompañamiento durante la internación y en los últimos días de vida, de los y las pacientes con diagnóstico confirmado de COVID-19 o de cualquier otra enfermedad o padecimiento. En tales casos, las normas provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán prever la aplicación de un estricto protocolo de acompañamiento de pacientes que resguarde la salud del o de la acompañante que cumpla con las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación y de la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que, en todos los casos, deberá requerir el consentimiento previo informado por parte del o de la acompañante. Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictarán las correspondientes normativas reglamentarias.

Que se mantienen vigentes, tanto para las personas que residan o habiten en lugares regidos por el “DISPO” como por el “ASPO”, las previsiones de protección para los trabajadores y para las trabajadoras mayores de SESENTA (60) años de edad, embarazadas o personas incluidas en los grupos en riesgo, según fueran definidos por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, y para aquellas cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado de niños, niñas o adolescentes en los términos previstos en el presente decreto y en la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la Nación N° 207/20, prorrogada por su similar N° 296/20.

Que debido a las características demográficas y dimensión del Área Metropolitana de Buenos Aires es necesario dictar normativa específica para que en esta primera etapa de Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio, podamos sostener el mejoramiento de la situación epidemiológica.

En tal sentido, el servicio público de transporte de pasajeros urbano solo podrá ser utilizado por las personas alcanzadas por las actividades, servicios esenciales o en aquellos supuestos en los cuales expresamente se hubiera autorizado su uso.

Que, asimismo, con la excepción y alcances previstos mediante la Decisión Administrativa N° 1949 del 28 de octubre de 2020 y la Disposición N° 3460/20 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, la presente medida prorroga la prohibición de ingreso al territorio nacional, también hasta el 29 de noviembre de 2020 inclusive, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, con el objeto de reducir las posibilidades de contagio, manteniéndose la facultad de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, para establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad o de implementar lo dispuesto por el Jefe de Gabinete de Ministros, en

su carácter de Coordinador de la ¨Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional¨, respecto del desarrollo de actividades especialmente autorizadas.

Que las medidas que se establecen en el presente decreto son razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro país y se adoptan en forma temporaria, toda vez que resultan necesarias para proteger la salud pública.

Que en virtud de lo expuesto, deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

TÍTULO UNO

ARTÍCULO 1°.- OBJETO. MARCO NORMATIVO: El presente decreto se dicta con el objeto de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indelegable del Estado Nacional, en el marco de la declaración de pandemia emitida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con fecha 11 de marzo de 2020 y de la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la situación epidemiológica existente en las distintas regiones del país con relación a la COVID-19.

TÍTULO DOS

CAPÍTULO UNO:

DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

ARTÍCULO 2º.- DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: Establécese la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos ordenados por el presente decreto, para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos, partidos y departamentos de las provincias argentinas en tanto estos verifiquen en forma positiva la totalidad de los siguientes parámetros epidemiológicos y sanitarios:

1. El sistema de salud debe contar con capacidad suficiente y adecuada para dar respuesta a la demanda sanitaria.

2. El aglomerado urbano, departamento o partido no debe estar definido por la autoridad sanitaria nacional como aquellos que poseen “transmisión comunitaria sostenida” del virus SARS-CoV-2.

3. La razón de casos confirmados, definida como el cociente entre el total de casos confirmados de las últimas DOS (2) semanas epidemiológicas cerradas, y el total de casos confirmados correspondientes a las DOS (2) semanas previas, deberá ser inferior a CERO COMA OCHO (0,8). Este indicador permite observar el aumento o descenso de casos de las últimas DOS (2) semanas en relación con las semanas anteriores. Si el indicador se encuentra entre CERO COMA OCHO (0,8) y UNO COMA DOS (1,2), se considera una evolución estable, si es mayor a UNO COMA DOS (1,2) se considera evolución en aumento y si es menor a CERO COMA OCHO (0,8) se considera en descenso. No será necesario cumplimentar este requisito si, por la escasa o nula cantidad de casos, no puede realizarse el mencionado cálculo.

En aquellos aglomerados urbanos, partidos o departamentos de las provincias que no cumplan positivamente los TRES (3) parámetros anteriores, se definirá si se les aplican las normas de este CAPÍTULO o las del CAPÍTULO

DOS del presente decreto, en una evaluación y decisión conjunta entre las autoridades sanitarias nacional y provincial, en el marco de un análisis de riesgo integral epidemiológico y sanitario.

La medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" regirá desde el día 9 de noviembre hasta el día 29 de noviembre de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 3º.- LUGARES ALCANZADOS POR EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: A la fecha de dictado del presente decreto se encuentran alcanzados por lo dispuesto en el artículo 2°, los siguientes lugares:

· El aglomerado urbano denominado Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) que, a los fines del presente decreto comprende a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y los siguientes TREINTA Y CINCO (35) partidos de la Provincia de BUENOS AIRES: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Ensenada, Escobar, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencio Varela, General Las Heras, General Rodríguez, General San Martín, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Luján, Marcos Paz, Malvinas Argentinas, Moreno, Merlo, Morón, Pilar, Presidente Perón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Miguel, San Vicente, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López.

· Todos los restantes partidos de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, con excepción de los departamentos de General Pueyrredón, Bahía Blanca, San Nicolás, Laprida, Pila, San Cayetano, Balcarce, Castelli, Roque Pérez y Tandil según lo establecido en el artículo 10 del presente decreto.

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE CATAMARCA

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE CORRIENTES

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE FORMOSA

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE LA PAMPA

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE MISIONES

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE JUJUY

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DEL CHACO

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE CÓRDOBA

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE LA RIOJA

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE MENDOZA

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SALTA

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE TUCUMÁN

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DEL CHUBUT, excepto el departamento de Rawson

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DEL NEUQUÉN, excepto los aglomerados de las ciudades de Neuquén, Plottier, Centenario, Senillosa, Cutral Có, Plaza Huincul y Zapala

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE RÍO NEGRO, excepto los aglomerados de las ciudades de Bariloche y Dina Huapi y los Departamentos de General Roca y Adolfo Alsina

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SAN JUAN, excepto los departamentos de Rawson, Rivadavia, Chimbas, Santa Lucía y Capital

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SAN LUIS, excepto los departamentos de Capital y General Pedernera

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ, excepto los aglomerados de la Ciudad de Río Gallegos, El Calafate, Puerto Deseado y Caleta Olivia

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SANTA FE, excepto los departamentos de Rosario, La Capital, General López, Caseros, Constitución, San Lorenzo, Las Colonias y Castellanos

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, excepto los de Capital y Banda

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, excepto Río Grande.

ARTÍCULO 4º.- LÍMITES A LA CIRCULACIÓN: Queda prohibida la circulación de las personas alcanzadas por la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesta por el artículo 2° del presente, por fuera del límite del aglomerado, departamento o partido donde residan, salvo que posean el "Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19" que las habilite a tal efecto y siempre que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de este decreto y a las normas reglamentarias respectivas.

En atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos aglomerados, departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán dictar normas reglamentarias para limitar la circulación por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2.

En caso de detectar situaciones de riesgo de propagación del virus SARS-CoV-2, y con la finalidad de prevenir dicha propagación para proteger la salud pública de la población, facúltase a los Gobernadores y a las Gobernadoras de las Provincias y al Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a disponer el aislamiento preventivo respecto de personas que ingresen a la provincia o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires provenientes de otras jurisdicciones, previa intervención de la autoridad sanitaria jurisdiccional y por un plazo máximo de CATORCE (14) días, con excepción de las personas que deban desplazarse para realizar las actividades establecidas en el artículo 11 del presente decreto.

ARTÍCULO 5º.- REGLAS DE CONDUCTA GENERALES: Durante la vigencia del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" las personas deberán mantener entre ellas una distancia mínima de DOS (2) metros, utilizar tapabocas en espacios compartidos, higienizarse asiduamente las manos, toser en el pliegue del codo, desinfectar las superficies, ventilar los ambientes y dar estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y nacional.

ARTÍCULO 6º.- PROTOCOLOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS: Solo podrán realizarse actividades económicas, industriales, comerciales o de servicios, en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional y restrinja el uso de las superficies cerradas permitiendo como máximo el uso del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de su capacidad.

El Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación podrá modificar dicha restricción en atención a la situación epidemiológica y sanitaria de cada lugar.

En el aglomerado del AMBA, conforme lo define el artículo 3° del presente, el coeficiente de ocupación de las superficies cerradas en los establecimientos dedicados a la actividad gastronómica será de un máximo del TREINTA POR CIENTO (30 %) del aforo, en relación con la capacidad máxima habilitada. Asimismo, los ambientes deberán estar adecuadamente ventilados de acuerdo a las exigencias previstas en el correspondiente protocolo.

Las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos aglomerados, departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, podrán reglamentar días y horas para la realización de determinadas actividades y establecer requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus SARS-CoV-2.

A partir de la entrada en vigencia del presente decreto queda prohibido, en todos los ámbitos de trabajo, la reunión de personas para momentos de descanso, esparcimiento, comidas o cualquier otro tipo de actividad, que se realice en espacios cerrados sin el estricto cumplimiento de la distancia social de DOS (2) metros entre los y las concurrentes y sin ventilación adecuada del ambiente. La parte empleadora deberá adecuar los turnos de descanso, los espacios y los controles necesarios para dar cumplimiento a lo aquí establecido.

ARTÍCULO 7º.- NORMAS PARA ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y ARTÍSTICAS. PROTOCOLOS: Solo podrán realizarse actividades artísticas y deportivas, en tanto se dé cumplimiento a las reglas de conducta previstas en el artículo 5° y siempre que no impliquen una concurrencia superior a DIEZ (10) personas cuando se realicen en lugares cerrados.

No podrán realizarse dichas actividades si se encuentran alcanzadas por las prohibiciones establecidas en el artículo 8°.

Para mantener el distanciamiento social en lugares cerrados se debe limitar la densidad de ocupación de espacios (salas de reunión, oficinas, comedor, cocina, vestuarios, etcétera) a UNA (1) persona cada DOS (2) metros cuadrados de espacio circulable, pudiéndose utilizar para ello la modalidad de reserva del espacio o de turnos prefijados.

La autoridad provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictará los protocolos pertinentes para la realización de estas actividades atendiendo a los requisitos mínimos establecidos en el presente artículo y a las

recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, pudiendo establecer horarios, días determinados y requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus.

ARTÍCULO 8°.- ACTIVIDADES PROHIBIDAS DURANTE EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: En los lugares alcanzados por lo dispuesto en artículo 2° del presente decreto quedan prohibidas las siguientes actividades:

1. Realización de eventos culturales, recreativos o religiosos en espacios públicos o privados con concurrencia mayor a DIEZ (10) personas. Los mismos deberán realizarse, preferentemente, en lugares abiertos, o bien respetando estrictamente el protocolo que incluya el distanciamiento estricto de las personas que no puede ser inferior a DOS (2) metros, y en lugares con ventilación adecuada, destinando personal específico al control del cumplimiento de estas normas.

2. Quedan prohibidos los eventos sociales o familiares en espacios cerrados y en los domicilios de las personas, en todos los casos y cualquiera sea el número de concurrentes, salvo el grupo conviviente. La infracción a esta norma deberá ser denunciada por la autoridad interviniente con el fin de que la autoridad competente determine si se hubieren cometido los delitos previstos en los artículos 205 y 239 del Código Penal de la Nación.

3. Práctica de cualquier deporte en lugares cerrados donde participen más de DIEZ (10) personas o que no permita mantener el distanciamiento mínimo de DOS (2) metros entre los y las participantes.

En el aglomerado del AMBA no podrán realizarse prácticas deportivas en espacios cerrados, cualquiera sea el número de concurrentes.

4. Cines, teatros, clubes y centros culturales.

5. Servicio público de transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos expresamente autorizados por el artículo 22 del presente o en aquellos supuestos en los cuales expresamente se hubiera autorizado su uso.

En el aglomerado del AMBA, conforme se define en el artículo 3° del presente, el servicio público de transporte de pasajeros urbano solo podrá ser utilizado por las personas alcanzadas por las actividades, servicios y situaciones comprendidos en el artículo 11 del presente o en aquellos supuestos en los cuales expresamente se hubiera autorizado su uso. En este caso, las personas deberán portar el “Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19” que las habilite a tal fin.

Las trabajadoras y los trabajadores pertenecientes a las jurisdicciones, organismos y entidades del Sector Público Nacional, Provincial, Municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que cumplan sus tareas en el AMBA, conforme se define en el artículo 3° del presente, cualquiera sea su modalidad de contratación, deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo salvo que sean convocados o convocadas por las respectivas autoridades. Quienes estén dispensados de concurrir, realizarán sus tareas, en tanto ello sea posible, desde su lugar de residencia, de conformidad con las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente.

El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” podrá disponer excepciones a lo previsto en este artículo en atención a la situación epidemiológica y sanitaria del lugar. Las excepciones podrán ser requeridas por los gobernadores y las gobernadoras y por el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y deberán autorizarse con el protocolo respectivo que deberá dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, la que deberá intervenir y expedirse, en forma previa, acerca de la conveniencia de la medida de excepción y respecto de la pertinencia del mencionado protocolo.

CAPÍTULO DOS:

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

ARTÍCULO 9°.- AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: Prorrógase desde el día 9 de noviembre hasta el día 29 de noviembre de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20 que establece el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, prorrogado por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20 y 814/20, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el artículo 2° del presente decreto.

ARTÍCULO 10.- LUGARES ALCANZADOS POR EL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: A la fecha de dictado del presente decreto se encuentran alcanzados por lo previsto en el artículo 9°, los siguientes lugares:

· Los departamentos de General Pueyrredón, Bahía Blanca, San Nicolás, Laprida, Pila, San Cayetano, Balcarce, Castelli, Roque Pérez y Tandil de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES

· El departamento de Rawson en la PROVINCIA DEL CHUBUT

· Los aglomerados de las ciudades de Neuquén, Plottier, Centenario, Senillosa, Cutral Có, Plaza Huincul y Zapala en la PROVINCIA DEL NEUQUÉN

· Los aglomerados de las Ciudades de Bariloche y Dina Huapi y los departamentos de General Roca y Adolfo Alsina de la PROVINCIA DE RÍO NEGRO

· Los departamentos de Rawson, Rivadavia, Chimbas, Santa Lucía y Capital en la PROVINCIA DE SAN JUAN

· Los departamentos de Capital y General Pedernera en la PROVINCIA DE SAN LUIS

· Los aglomerados de la Ciudad de Río Gallegos, El Calafate, Puerto Deseado y Caleta Olivia de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ

· Los departamentos de Rosario, La Capital, General López, Caseros, Constitución, San Lorenzo, Las Colonias y Castellanos, en la PROVINCIA DE SANTA FE

· Los departamentos de Capital y Banda de la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

· El departamento de Río Grande de la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.

ARTÍCULO 11.- ACTIVIDADES Y SERVICIOS ESENCIALES. EXCEPCIONES: A los fines del presente decreto y en atención a lo establecido en el artículo 6º del Decreto N° 297/20 y en las Decisiones Administrativas Nros. 429/20, artículo 1º, incisos 3, 4, 7 y 10 y artículos 2° y 3°; 450/20, artículo 1º, inciso 8; 490/20, artículo 1º, incisos 1, 2 y 3; 524/20, artículo 1º, incisos 2, 3, 5, 6, 7 y 9; 703/20 y 810/20, artículo 2º, inciso 1, las actividades, servicios y situaciones que se enuncian en este artículo se declaran esenciales y las personas afectadas a ellos son las que, durante el plazo previsto en el artículo 9°, quedan exceptuadas de cumplir el aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular:

1. Personal de Salud, Fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, Servicio Meteorológico Nacional, bomberos y control de tráfico aéreo.

2. Autoridades superiores de los Gobiernos Nacional, Provinciales, Municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; trabajadores y trabajadoras del Sector Público Nacional, Provincial, Municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados y convocadas por las respectivas autoridades.

3. Personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes.

4. Personal diplomático y consular extranjero acreditado ante el Gobierno argentino, en el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares y al personal de los organismos internacionales acreditados ante el Gobierno argentino, de la Cruz Roja y Cascos Blancos.

5. Personas que deban asistir a otras con discapacidad, a familiares que necesiten asistencia, a personas mayores, a niños, a niñas o a adolescentes.

6. Personas que deban atender una situación de fuerza mayor.

7. Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones. En tal marco, no se autorizan actividades que signifiquen reunión de personas.

8. Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos.

9. Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos.

10. Personal afectado a obra pública.

11. Supermercados mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad de alimentos, higiene personal y limpieza. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas.

12. Industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos; de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios, en los términos del artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 429/20 que aclara que en el artículo 6°, inciso 12 del Decreto N° 297/20 cuando se refiere a las Industrias de alimentación se entenderá a las que integran la cadena de valor e insumos de los sectores productivos de alimentación y bebidas, higiene personal y limpieza, equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios.

13. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca.

14. Actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales.

15. Actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior.

16. Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos.

17. Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.

18. Transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP.

19. Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad.

20. Servicios de lavandería.

21. Servicios postales y de distribución de paquetería.

22. Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia.

23. Guardias mínimas que aseguren la operación y mantenimiento de Yacimientos de Petróleo y Gas, plantas de tratamiento y/o refinación de Petróleo y gas, transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica.

24. Sociedad del Estado Casa de Moneda, servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales y todas aquellas actividades que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA autorice.

25. Operación de Centrales Nucleares. Hoteles afectados al servicio de emergencia sanitaria. Operación de aeropuertos. Operación de garages y estacionamientos con dotaciones mínimas. Los restaurantes, locales de comidas preparadas y locales de comidas rápidas, con servicios de reparto domiciliario. Circulación de los ministros y las ministras de los diferentes cultos a los efectos de brindar asistencia espiritual. Todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 429/20, artículo 1°, incisos 3, 4, 7 y 10 y artículo 2°.

26. Inscripción, identificación y documentación de personas, en los términos de la Decisión Administrativa N° 450/20, artículo 1°, inciso 8.

27. Circulación de personas con discapacidad y profesionales que las atienden. Actividad bancaria con atención al público, exclusivamente con sistema de turnos; todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 490/20, artículo 1°, incisos 1, 2 y 3.

28. Actividad registral nacional y provincial, con sistema de turnos y guardias mínimas. Oficinas de rentas de las Provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios, con sistemas de turnos y guardias mínimas. Establecimientos para la atención de personas víctimas de violencia de género. Atención médica y odontológica programada, de carácter preventivo y seguimiento de enfermedades crónicas, con sistema de turno previo. Laboratorios de análisis clínicos y centros de diagnóstico por imagen, con sistema de turno previo. Ópticas, con sistema de turno previo; todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 524/20, artículo 1°, incisos 2, 3, 5, 6, 7 y 9.

29. Traslado de niños, niñas y adolescentes, en los términos de la Decisión Administrativa N° 703/20.

30. Personal de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -ANSES- en los términos de la Decisión Administrativa N° 810/20, artículo 2°, inciso 1.

ARTÍCULO 12.- OTRAS EXCEPCIONES CON RESTRICCIÓN AL USO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS: Las personas y actividades alcanzadas por las distintas Decisiones Administrativas dictadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la prevención de eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” continúan exceptuadas del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros de colectivos, trenes o subtes, salvo aquellos supuestos en los cuales expresamente se hubiera autorizado su uso.

ARTÍCULO 13.- PROTOCOLOS. HIGIENE Y SEGURIDAD: Las actividades y servicios autorizados en el marco de los artículos 11 y 12 de este decreto solo podrán realizarse previa implementación de protocolos aprobados por la autoridad sanitaria Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que cumplan las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

En todos los casos los empleadores y las empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por la autoridad sanitaria para preservar la salud de los trabajadores y las trabajadoras.

A partir de la entrada en vigencia del presente decreto queda prohibido, en todos los ámbitos de trabajo, la reunión de personas para momentos de descanso, esparcimiento, almuerzo o cualquier otro tipo de actividad, que se realice en espacios cerrados sin el estricto cumplimiento de la distancia social de DOS (2) metros entre los y las concurrentes y sin ventilación adecuada del ambiente. La parte empleadora deberá adecuar los turnos de descanso, los espacios y los controles necesarios para dar cumplimiento a lo aquí establecido.

ARTÍCULO 14.- AUTORIZACIÓN DE NUEVAS EXCEPCIONES EN AGLOMERADOS URBANOS, DEPARTAMENTOS Y PARTIDOS DE HASTA QUINIENTOS MIL (500.000) HABITANTES: En los aglomerados urbanos, departamentos y partidos de hasta QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes alcanzados por el artículo 9° del presente decreto, los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias podrán disponer nuevas excepciones al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular con el fin de autorizar actividades industriales, de servicios, comerciales, sociales, deportivas o recreativas, siempre que ello resulte procedente en atención a la situación epidemiológica y sanitaria. Para ello, deberán contar con la aprobación previa de la autoridad sanitaria provincial e implementar un protocolo de funcionamiento de la actividad respectiva, que contemple, como mínimo, el cumplimiento de todas las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional. En todos los casos deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 13, último párrafo del presente decreto.

Al disponerse una excepción se deberá comunicar la medida en forma inmediata al MINISTERIO DE SALUD de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros.

Los Gobernadores y las Gobernadoras podrán dejar sin efecto las excepciones que dispongan atendiendo a la situación epidemiológica y sanitaria respectiva.

ARTÍCULO 15.- AUTORIZACIÓN DE NUEVAS EXCEPCIONES EN AGLOMERADOS URBANOS, PARTIDOS Y DEPARTAMENTOS CON MÁS DE QUINIENTOS MIL (500.000) HABITANTES: En los aglomerados urbanos, partidos o departamentos con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes alcanzados por el artículo 9° del presente decreto, las autoridades Provinciales respectivas podrán solicitar al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", que autorice nuevas excepciones al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, con el fin de permitir la realización de actividades industriales, de servicios, comerciales, sociales, deportivas o recreativas. Para ello, deberán contar con la aprobación previa de la autoridad sanitaria Provincial e indicar el protocolo que se implementará para el funcionamiento de la actividad respectiva, pudiendo a tal fin adherir a uno de los incluidos en el "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional" establecidos en los términos del Decreto N° 459/20 y su normativa complementaria. Si la actividad que se pretende autorizar no contara con protocolo previamente aprobado e incluido en el Anexo citado, se deberá acompañar una propuesta de protocolo que contemple, como mínimo, el cumplimiento de todas las recomendaciones e instrucciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional. En todos los casos deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 13, último párrafo del presente decreto.

El Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar el pedido tal como se le requiere o limitando la excepción a determinadas áreas geográficas, en atención a la evaluación de la situación epidemiológica y sanitaria del lugar y al análisis de riesgo, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, que también deberá expedirse acerca de la aprobación del protocolo propuesto, si este no estuviere incluido en el referido Anexo.

Las excepciones otorgadas podrán ser implementadas gradualmente, suspendidas o reanudadas por el Gobernador o la Gobernadora que corresponda, en el marco de su competencia territorial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria. Las autoridades provinciales podrán, incluso, determinar uno o más días para desarrollar dichas actividades y servicios, o limitar su duración con el fin de proteger la salud pública. Dichas decisiones deberán ser comunicadas al Jefe de Gabinete de Ministros.

El Jefe de Gabinete de Ministros también podrá autorizar, sin necesidad de requerimiento de las autoridades provinciales respectivas, nuevas excepciones al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular e incorporar al "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional" ya citado, nuevos protocolos aprobados por la autoridad sanitaria.

Solo se autorizarán excepciones si el empleador o la empleadora garantiza el traslado de los trabajadores y de las trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros de colectivos, trenes y subtes. Para ello podrá contratar servicios de transporte automotor urbano y suburbano de oferta libre, vehículos habilitados para el servicio de taxi, remis o similar, siempre que estos últimos transporten en cada viaje UN (1) solo pasajero o UNA (1) sola pasajera. En todos los casos se deberá dar cumplimiento a la Resolución del MINISTERIO DE TRANSPORTE Nº 107/20.

ARTÍCULO 16.- LÍMITES A LA AUTORIZACIÓN PARA CIRCULAR: Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, y las que se dispongan en virtud del presente decreto, deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad autorizada.

ARTÍCULO 17.- ACTIVIDADES PROHIBIDAS DURANTE LA VIGENCIA DEL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: Quedan prohibidas en todos los lugares alcanzados por el artículo 9° del presente decreto, las siguientes actividades:

1. Eventos públicos y privados: sociales, culturales, recreativos, deportivos, religiosos y de cualquier otra índole que impliquen la concurrencia de personas.

2. Centros comerciales, cines, teatros, centros culturales, bibliotecas, museos, restaurantes, bares, gimnasios, clubes y cualquier espacio público o privado que implique la concurrencia de personas.

3. Servicio Público de Transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos previstos en el artículo 22 de este decreto.

4. Turismo.

Solo el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" podrá disponer excepciones a lo previsto en este artículo, por sí o ante el requerimiento de la autoridad Provincial respectiva.

El requerimiento de excepción deberá efectuarse acompañando el protocolo respectivo que deberá dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, la que deberá intervenir y expedirse, en forma previa, acerca de la conveniencia de la medida de excepción y respecto de la pertinencia del mencionado protocolo.

En ningún caso podrá autorizar la realización de eventos o reuniones sociales o familiares en espacios cerrados o en domicilios particulares.

Déjanse sin efecto todas las excepciones otorgadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, que autorizaban la realización de eventos o reuniones sociales o familiares en contradicción con lo establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 18.- TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL: Las trabajadoras y los trabajadores pertenecientes a las jurisdicciones, organismos y entidades del sector público nacional, cualquiera sea su forma de contratación, que no se encuentren alcanzadas y alcanzados por las excepciones previstas en el presente decreto y estén obligadas y obligados a cumplir con el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, pero realizarán sus tareas, en tanto ello sea posible, desde el lugar donde cumplen el aislamiento ordenado, de conformidad con las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente.

Invítase a las provincias correspondientes a dictar normas similares a las establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 19.- PRÓRROGA DE SALIDAS SANITARIAS: Prorrógase hasta el día 29 de noviembre de 2020 inclusive, la vigencia del artículo 8° del Decreto N° 408/20, prorrogado por los Decretos Nros. 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20 y 814/20.

CAPÍTULO TRES:

DISPOSICIONES COMUNES PARA EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y PARA EL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO.

ARTÍCULO 20.- MONITOREO DE LA EVOLUCIÓN EPIDEMIOLÓGICA Y DE LAS CONDICIONES SANITARIAS: Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias.

Las autoridades sanitarias Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que este les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Asimismo, deberán cumplir con la carga de información exigida en el marco del "Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario - COVID-19" (MIRES COVID-19).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, si un Gobernador o una Gobernadora de Provincia o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, advirtiere una señal de alarma epidemiológica o sanitaria en un aglomerado urbano, departamento o partido determinado de su jurisdicción, podrá requerir al PODER EJECUTIVO NACIONAL, con el fin de proteger la salud pública, que dicho aglomerado, partido o departamento

se excluya de las disposiciones del “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” en forma preventiva, y pase a ser alcanzado por las normas del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”. El PODER EJECUTIVO NACIONAL queda facultado a disponer esa medida, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación y en forma temporaria, pudiéndose extender la misma hasta el plazo previsto en el artículo 9° del presente decreto.

ARTÍCULO 21.- VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS EPIDEMIOLÓGICOS Y SANITARIOS: Si las autoridades Provinciales, el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectaren que un aglomerado urbano, partido o departamento de sus jurisdicciones alcanzado por las disposiciones del artículo 2° no cumpliere con los parámetros allí indicados, deberá informar de inmediato dicha circunstancia al PODER EJECUTIVO NACIONAL, el que queda facultado para disponer la inmediata aplicación del artículo 9° y concordantes del presente decreto, que disponen el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” respecto del lugar en cuestión y hasta el plazo previsto en el citado artículo 9°.

Si se verificare el cumplimiento positivo de los parámetros epidemiológicos y sanitarios previstos en el artículo 2° del presente decreto respecto de un aglomerado urbano, departamento o partido que estuviere incluido en las previsiones del artículo 9°, la autoridad Provincial respectiva podrá solicitar al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, que disponga el cese del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular respecto de las personas que habiten o transiten en ese lugar y la aplicación del artículo 2° y concordantes del presente decreto. El Jefe de Gabinete de Ministros decidirá la cuestión, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.

En cualquier momento en que se detecte una alarma epidemiológica o sanitaria, el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, podrá dejar sin efecto una excepción o autorización dispuesta respecto de los lugares alcanzados por los artículos 2° y 9° del presente decreto, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

ARTÍCULO 22.- AUTORIZACIÓN DEL USO DEL TRANSPORTE PÚBLICO INTERURBANO E INTERJURISDICCIONAL: En atención a que los criterios epidemiológicos indican que la utilización del transporte público de pasajeros facilita la transmisión del virus SARS-CoV-2 y ante la necesidad de minimizar este riesgo, se establece que el uso del servicio de transporte público de pasajeros interurbano e interjurisdiccional autorizado a circular quedará reservado para las personas que deban desplazarse para realizar las actividades contempladas en el artículo 11 del presente decreto o en aquellos supuestos en los cuales expresamente se hubiera autorizado su uso, así como para las personas que deban asistir a la realización de tratamientos médicos y sus acompañantes.

El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, queda facultado para ampliar o reducir la autorización prevista en el presente artículo, previa intervención del MINISTERIO DE TRANSPORTE de la Nación. Para ello deberá contar con los Protocolos respectivos aprobados por la autoridad sanitaria nacional.

Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias, en atención a la situación epidemiológica y sanitaria, podrán ampliar la autorización para el uso del transporte público interurbano de pasajeros a otras actividades que no estén contempladas en el artículo 11 o en las autorizaciones ya dispuestas, exclusivamente en los lugares de la jurisdicción a su cargo que se encuentren alcanzados por el artículo 2° y concordantes del presente decreto.

ARTÍCULO 23.- LÍMITES A LA CIRCULACIÓN DE PERSONAS: En ningún caso podrán circular las personas que revisten la condición de “caso sospechoso” o la condición de “caso confirmado” de COVID-19, conforme definiciones establecidas por la autoridad sanitaria nacional, ni quienes deban cumplir aislamiento en los términos del Decreto N° 260/20, su modificatorio y normas complementarias.

ARTÍCULO 24.- PERSONAS MAYORES DE SESENTA AÑOS Y EN SITUACIÓN DE MAYOR RIESGO: Toda vez que la mayor tasa de mortalidad a causa de COVID-19 se verifica en personas mayores de SESENTA (60) años, los trabajadores y las trabajadoras mayores de esa edad están dispensados y dispensadas del deber de asistencia al lugar de trabajo en los términos de la Resolución N° 207/20, prorrogada por la Resolución N° 296/20, ambas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la Nación. Igual dispensa y en los mismos términos se aplica a embarazadas y a personas incluidas en los grupos en riesgo según fueran definidos por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, y a aquellas personas cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado de niños, niñas o adolescentes.

Los trabajadores y las trabajadoras del sector privado mayores de SESENTA (60) años, las mujeres embarazadas y los grupos en riesgo establecidos o que en un futuro establezca la autoridad sanitaria nacional, exceptuados de prestar tareas durante la vigencia del “aislamiento social preventivo y obligatorio”, recibirán una compensación no

remunerativa equivalente a su remuneración habitual, neta de aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social. Los trabajadores y las trabajadoras, así como los empleadores y las empleadoras, deberán continuar efectuando sobre la remuneración imponible habitual los aportes personales y las contribuciones patronales correspondientes a la Obra Social y al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados -INSSJP- (Leyes Nros. 23.660, 23.661 y 19.032).

El beneficio establecido en el presente artículo no podrá afectar el financiamiento de la seguridad social, ni los derechos conferidos a los trabajadores y a las trabajadoras por los regímenes de la seguridad social.

ARTÍCULO 25.- EVALUACIÓN PARA REINICIO DE CLASES PRESENCIALES Y/O ACTIVIDADES EDUCATIVAS NO ESCOLARES PRESENCIALES: Podrán reanudarse las clases presenciales y las actividades educativas no escolares presenciales de acuerdo a los parámetros de evaluación, estratificación y determinación del nivel de riesgo epidemiológico y condiciones establecidas en las Resoluciones N° 364 del 2 de julio de 2020 y N° 370 del 8 de octubre de 2020 del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, sus complementarias y modificatorias.

En virtud de las Resoluciones del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN mencionadas, si el riesgo fuere bajo, se podrán reanudar las clases presenciales de manera escalonada y progresiva en todos los niveles educativos y modalidades; y si el riesgo fuera mediano, se podrán organizar actividades educativas no escolares (artísticas, deportivas, recreativas, de apoyo escolar, u otras) en grupos de no más de DIEZ (10) personas, preferentemente al aire libre, y organizar actividades presenciales de cierre del año lectivo para estudiantes del último año de los niveles primario, secundario y superior.

En todos los casos se deberá actuar de acuerdo a los protocolos debidamente aprobados por las autoridades correspondientes.

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN de la Nación, en el marco de las facultades que le confiere la normativa de emergencia, revisará y prestará conformidad a los planes jurisdiccionales de reanudación de clases, enmarcados en la regulación antes citada.

Su efectiva reanudación será decidida por las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quienes podrán suspender las actividades y reiniciarlas conforme la evolución de la situación epidemiológica, todo ello de conformidad con la normativa vigente.

El personal directivo, docente y no docente y los alumnos y las alumnas -y su acompañante en su caso-, que asistan a clases presenciales y a actividades educativas no escolares presenciales que se hubieren reanudado, quedan exceptuados de la prohibición del uso del servicio público de transporte de pasajeros urbano, interurbano e interjurisdiccional, según corresponda y a este solo efecto, conforme con lo establecido en las resoluciones enunciadas precedentemente.

Las personas alcanzadas por la presente medida, por sí, o por medio de sus acompañantes cuando no tuvieren edad suficiente para hacerlo en forma autónoma, deberán tramitar el “Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19”, que la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS pondrá a disposición en un campo específico denominado “ESCOLAR” habilitado en el link: www.argentina.gob.ar/circular.

ARTÍCULO 26.- REUNIONES SOCIALES. Se autorizan las reuniones sociales en espacios públicos al aire libre siempre que las personas mantengan entre ellas una distancia mínima de DOS (2) metros, utilicen tapabocas y se dé estricto cumplimiento a los protocolos y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y nacionales. Cuando se trate de lugares alcanzados por el artículo 9° del presente decreto, las mismas solo están autorizadas hasta un máximo de DIEZ (10) personas.

Los gobernadores y las gobernadoras de provincia y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictarán las correspondientes normas reglamentarias y, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos Departamentos o Partidos de la jurisdicción a su cargo, podrán incluso determinar uno o algunos días para ejercer este derecho, limitar su duración o la cantidad de personas, determinar los lugares habilitados para ello y, eventualmente, suspenderlo con el fin de proteger la salud pública.

El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, queda facultado para ampliar, reducir o suspender la autorización prevista en el presente artículo en atención a la evolución de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 27.- ACOMPAÑAMIENTO DE PACIENTES. Deberá autorizarse el acompañamiento durante la internación, en sus últimos días de vida, de los y las pacientes con diagnóstico confirmado de COVID-19 o de cualquier enfermedad o padecimiento. En tales casos las normas provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán prever la aplicación de un estricto protocolo de acompañamiento de pacientes que resguarde la

salud del o de la acompañante, que cumpla con las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación y de la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En todos los casos deberá requerirse el consentimiento previo, libre e informado por parte del o de la acompañante.

Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictarán las correspondientes reglamentaciones.

ARTÍCULO 28.- CONTROLES: El MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Nación dispondrá controles en rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que determine, en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para garantizar el cumplimiento del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de las normas vigentes dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.

ARTÍCULO 29.- PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN COORDINADA: Las autoridades de las jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional, en coordinación con sus pares de las jurisdicciones Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Autoridades Municipales, cada una en el ámbito de sus competencias, dispondrán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas previstas en el presente decreto, de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria, y de sus normas complementarias.

ARTÍCULO 30.- INFRACCIONES. INTERVENCIÓN DE AUTORIDADES COMPETENTES: Cuando se constate la existencia de infracción al cumplimiento del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" o de otras normas dispuestas para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria, se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se dará actuación a la autoridad competente, en el marco de los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

El MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Nación podrá disponer la inmediata detención de los vehículos que circulen en infracción a lo dispuesto en el presente decreto y, en su caso, procederá a su retención preventiva por el tiempo que resulte necesario, con el fin de evitar el desplazamiento de los mismos, para salvaguarda de la salud pública y para evitar la propagación del virus.

ARTÍCULO 31.- FRONTERAS. PRÓRROGA: Prorrógase, con los alcances establecidos en los artículos 2° y 3° del Decreto N° 331/20, 1° y 2° de la Decisión Administrativa N° 1949 del 28 de octubre de 2020 y 1° de la Disposición N° 3460/2020 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, hasta el día 29 de noviembre de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 274/20, prorrogado, a su vez, por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20 y 814/20.

La DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad o de implementar lo dispuesto por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", respecto del desarrollo de actividades especialmente autorizadas.

En este último supuesto, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, previa comunicación al MINISTERIO DE SALUD, al MINISTERIO DE TRANSPORTE, al MINISTERIO DE SEGURIDAD y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, determinará y habilitará los pasos internacionales de ingreso al territorio nacional que resulten más convenientes al efecto, y establecerá los países cuyos nacionales y residentes queden autorizados para ingresar al territorio nacional.

ARTÍCULO 32.- PRÓRROGA DE NORMAS COMPLEMENTARIAS: Prorrógase, hasta el día 29 de noviembre de 2020 inclusive, la vigencia de las normas complementarias de los Decretos Nros. 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20 y 814/20, en cuanto resulten aplicables a lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 33.- MANTENIMIENTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMATIVA QUE AUTORIZA EXCEPCIONES EN "AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO": Se mantiene la vigencia de las normas que, en los términos del artículo 31 del Decreto N° 605/20, permitieron la realización de actividades y servicios que habían quedado suspendidos por el artículo 32 del Decreto N° 576/20. Su efectiva reanudación está supeditada a que cada Gobernador, Gobernadora o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, establezca la fecha a partir de la cual se llevarán a cabo en la jurisdicción a su cargo. Las autoridades provinciales y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán, incluso, determinar uno o algunos días para desarrollar dichas actividades y servicios, limitar su duración y eventualmente suspenderlos o reanudarlos, con el fin de proteger la salud pública y en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Quedan excluidas de las previsiones del presente artículo las autorizaciones que habilitan actividades prohibidas en los términos del artículo 8°, inciso 2 y en los términos de los DOS (2) últimos párrafos del artículo 17 del presente decreto.

TÍTULO TRES

CAPÍTULO I. MODIFICACIONES NORMATIVAS

ARTÍCULO 34.- PRESUNCIÓN DE ENFERMEDAD DE CARÁCTER PROFESIONAL: Sustitúyese el artículo 4º del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 367 de fecha 13 de abril de 2020, por el siguiente texto:

"ARTICULO 4°.- Hasta SESENTA (60) días posteriores a la finalización de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo del corriente año, en los casos de las trabajadoras y los trabajadores de la salud y de miembros de fuerzas policiales federales y provinciales que cumplan servicio efectivo, la enfermedad COVID-19, producida por el virus SARS- CoV-2, se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del apartado 2 inciso b) del artículo 6º de la Ley Nº 24.557, encontrándose alcanzada por las disposiciones de los artículos 2º y 3º del presente decreto.

En tales supuestos, la Comisión Médica Central (C.M.C.) deberá entender que la contingencia guarda relación de causalidad directa e inmediata con la labor efectuada, salvo que se demuestre, en el caso concreto, la inexistencia de este último supuesto fáctico"

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 35.- ORDEN PÚBLICO: El presente decreto es de orden público.

ARTÍCULO 36.- VIGENCIA: La presente medida entrará en vigencia el día 9 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO 37.- COMISIÓN BICAMERAL: Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 38.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

LEY DE VACUNAS DESTINADAS A GENERAR INMUNIDAD ADQUIRIDA CONTRA EL COVID-19

Decreto 872/2020 (*) (**)

DCTO-2020-872-APN-PTE

Promulgación de la Ley Nº 27.573 (Ley de vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19).

Ciudad de Buenos Aires, 05/11/2020

En uso de las facultades conferidas por el artículo 78 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, promúlgase la Ley N° 27.573 (IF-2020-75283087-APN-DSGA#SLYT), sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN en su sesión del día 29 de octubre de 2020.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y comuníquese al MINISTERIO DE SALUD. Cumplido, archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

(*) Publicado en la edición del 06/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) El texto de la Ley N° 27.573 puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236986/20201106

PROMOCIÓN DEL TRABAJO REGISTRADO Y PREVENCIÓN DEL FRAUDE LABORAL

Decreto 845/2020 (*)

DCTO-2020-845-APN-PTE

Excepción a los empleadores y a las empleadoras que resultaren pasibles de sanciones previstas en el marco normativo vigente, mientras perdure la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 04/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-73123931-APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 27.541, 26.940 y 11.683 (texto ordenado en 1978) y sus modificaciones, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 del 19 de marzo de 2020, 332 del 1º de abril de 2020, 347 del 5 de abril de 2020, 376 del 19 de abril de 2020, 621 del 27 de julio de 2020 y 823 del 26 de octubre de 2020 y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 352 del 23 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL algunas de las facultades comprendidas en la mencionada ley, en los términos del artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que el artículo 2º inciso c) de la citada norma establece, entre las bases de delegación, la promoción de la reactivación productiva, poniendo el acento en la generación de incentivos focalizados y en la implementación de planes de regularización de deudas tributarias, aduaneras y de los recursos de la seguridad social para las micro, pequeñas y medianas empresas.

Que mediante el Decreto N° 260/20 se dispuso ampliar por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a raíz de la situación de emergencia, no solo se debe procurar la adopción de medidas tendientes a la protección de la salud pública, sino también a coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias sobre los procesos productivos y el empleo, dado que la merma de la actividad productiva afecta de manera inmediata y aguda a las empresas, particularmente a aquellas micro, pequeñas y medianas.

Que en función de ello, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante el Decreto N° 332/20 creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras, afectados y afectadas por la emergencia sanitaria.

Que la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS se encuentra facultada para fijar los vencimientos de los recursos de la seguridad social en virtud de los artículos 1° del Decreto N° 618/97 y 22 del Decreto N° 507/93, en tanto el artículo 32 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978) y sus modificatorios la facultan para conceder facilidades de pago a favor de aquellos y aquellas contribuyentes y responsables que acrediten encontrarse en condiciones económico-financieras que les impidan el cumplimiento oportuno de dichas obligaciones.

(*) Publicado en la edición del 05/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por el Decreto N° 823/20 se extendió la vigencia del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) establecido por el Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, hasta el 31 de diciembre de 2020, el cual tiene alcance masivo y de trámite simplificado.

Que mediante la Ley N° 26.940 se creó el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) en el que se incluyen y publican determinadas sanciones firmes aplicadas a los empleadores y las empleadoras por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, por las autoridades provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, por el REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADORES AGRARIOS (RENATEA) y por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT).

Que los empleadores y las empleadoras indicados e indicadas en la Ley N° 26.940, mientras permanecen incorporados e incorporadas en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), entre otras inhabilitaciones, no pueden acceder a los programas, acciones asistenciales o de fomento, beneficios o subsidios administrados, implementados o financiados por el ESTADO NACIONAL, ni a líneas de crédito otorgadas por las instituciones bancarias públicas.

Que, en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social y la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19, no resulta razonable excluir del Programa de Asistencia al Trabajo y la Producción a aquellas empresas que se encuentren inscriptas en el Registro Público referido, toda vez que el objetivo de dicho programa es sostener a las empresas y a las relaciones laborales en una época de muchas dificultades para la actividad económica.

Que, oportunamente, mediante la Resolución N° 352/20 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se suspendieron por el término de CIENTO OCHENTA (180) días corridos los efectos y plazos de permanencia de los empleadores y las empleadoras incluidos e incluidas en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) y la incorporación de empleadores y empleadoras al Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL).

Que el artículo 14 de la Ley N° 26.940 prevé en forma expresa la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL para que en casos de declaración de emergencia regional, exceptúe, en cada caso concreto, la aplicación de lo previsto en los artículos 13 y 14 de la dicha Ley.

Que en la actualidad, la declaración de emergencia alcanza a la totalidad del territorio nacional y la cantidad de empresas incorporadas al programa asciende a CIENTO TREINTA Y DOS MIL (132.000), implicando una ayuda que contribuye al sostenimiento de aproximadamente UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (1.500.000) puestos de trabajo, por lo que resulta necesario hacer uso de esa facultad respecto de aquellos sujetos que reúnan los requisitos necesarios para acceder a los beneficios previstos en el Programa de Asistencia al Trabajo y la Producción en tanto se encuentre vigente la declaración de emergencia sanitaria.

Que el servicio jurídico competente ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 14 de la Ley N° 26.940.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase a los empleadores y a las empleadoras que resultaren pasibles de las sanciones previstas por la Ley Nº 26.940 de la aplicación de lo previsto en los artículos 13 y 14 de dicha Ley, durante el término de vigencia de la emergencia declarada por la Ley Nº 27.541, ampliada por el Decreto N° 260/20.

La excepción dispuesta en el párrafo anterior no alcanza a los supuestos previstos en el inciso h) del artículo 2° y en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 26.940.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida regirá a partir del vencimiento del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días establecido en la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 352 del 23 de abril de 2020.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Claudio Omar Moroni

RÉGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES

Decreto 840/2020 (*)

DECNU-2020-840-APN-PTE

Disposición sobre la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, constituyéndose en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará a uno solo o una sola de los padres o de las madres, tutor o tutora, curador o curadora o pariente por consanguinidad hasta el tercer grado, por cada niña, niño y/o adolescente menor dieciocho (18) años que se encuentre a su cargo, o sin límite de edad cuando se trate de una persona con discapacidad.

Ciudad de Buenos Aires, 04/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-71730573- ANSES- SEA#ANSES; las Leyes Nros. 24.714, sus modificatorias y complementarias, 26.061, 27.160, su modificatoria y 27.541 y su modificatoria, los Decretos Nros. 1245 del 1° de noviembre de 1996, sus modificatorios, 1602 del 29 de octubre de 2009, 1667 del 12 de septiembre de 2012, 614 del 30 de mayo de 2013 y su modificatorio, 593 del 15 de abril de 2016, 702 del 26 de julio de 2018, sus modificatorios, 260 del 12 de marzo de 2020, su modificatorio, 297 del 19 de marzo de 2020, su modificatorio y la Resolución de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 168 del 1º de junio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el ESTADO NACIONAL tiene como uno de sus objetivos principales la protección de los ciudadanos y las ciudadanas, garantizando las prestaciones de la seguridad social y en especial, priorizando la atención de las familias que presentan mayor vulnerabilidad.

Que a través de la Ley N° 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, se instituyó con alcance nacional y obligatorio, el Régimen de Asignaciones Familiares para los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada y pública nacional; para los beneficiarios y las beneficiarias de la Ley de Riesgos de Trabajo y del Seguro de Desempleo; para aquellas personas inscriptas y con aportes realizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) establecido por la Ley N° 24.977, sus complementarias y modificatorias; para los beneficiarios y las beneficiarias del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), del Régimen de Pensiones No Contributivas por Invalidez y de la Pensión Universal para el Adulto Mayor; como así también la Asignación por Embarazo para Protección Social y de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social.

Que la Ley Nº 26.061 tiene por objeto la Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los Tratados Internacionales en los que la Nación sea parte.

Que por el artículo 3º de la citada Ley se entiende por interés superior de la niña, del niño y del o de la adolescente, a la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías que les reconoce dicha Ley, entre los que se encuentran el derecho a la obtención a una buena calidad de vida, a la educación y a obtener los beneficios de la seguridad social.

(*) Publicado en el Suplemento a la edición del 04/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, asimismo, el artículo 26 de dicha norma impone a los Organismos del Estado el deber de establecer políticas y programas para la inclusión de las niñas, los niños y los o las adolescentes, considerando la situación de las mismas y los mismos, así como también, de las personas que sean responsables de su mantenimiento.

Que la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que en fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia.

Que ante ello, a través del artículo 1° del Decreto Nº 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que, en virtud de la situación descripta y con el objeto de continuar adoptando medidas tendientes a mitigar el impacto socio-económico de la pandemia, se estima necesario establecer medidas concretas que prioricen a los sectores sociales y los grupos familiares que registran escasos niveles de ingresos.

Que, en este sentido, resulta adecuado eliminar el límite máximo de CINCO (5) niñas, niños, adolescentes y/o personas con discapacidad por grupo familiar, y modificar los requisitos que fueran establecidos por el artículo 6° del Decreto N° 1602/09, que incorporó el artículo 14 ter a la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, para el cobro de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social.

Que, asimismo, resulta necesario establecer que no regirá el tope mínimo de ingresos para el cobro de las asignaciones familiares de las y los titulares de los incisos a) y b) del artículo 1° de la citada Ley N° 24.714, correspondiente al grupo familiar definido en el Decreto N° 1667/12 y que el límite máximo de ingresos de cada uno de los y de cada una de las integrantes del grupo familiar se determinará en función de lo establecido por el artículo 5° de la Ley N° 27.160 y sus modificatorias.

Que, con el mismo objetivo que el citado precedentemente, resulta propicio suprimir el control del requisito de efectivización de las imposiciones mensuales que establece el inciso a') del artículo 1º de la Ley Nº 24.714 y sus modificatorias y el artículo 3º del Decreto Nº 593/16, como condición para la liquidación de las asignaciones familiares a aquellas personas inscriptas en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) establecido por la Ley N° 24.977, sus complementarias y modificatorias.

Que, en tal sentido, es conducente derogar el artículo 6º del Decreto Nº 702/18, mediante el cual se dispuso el control del requisito de la realización de los aportes y contribuciones patronales, como condición para la liquidación de retroactivos de las asignaciones familiares a aquellas y aquellos titulares comprendidas y comprendidos en el inciso a) del artículo 1° de la Ley N° 24.714, sus complementarias y modificatorias.

Que en virtud de la capacidad progresiva de los y las adolescentes y de que existen niñas, niños y adolescentes que se encuentran a cargo de terceros, resulta oportuno modificar el artículo 7° del Decreto N° 614/13, permitiendo que el efectivo pago de las asignaciones de la referida Ley N° 24.714, se realice a la madre, o al padre o, cuando medie acuerdo de ambos, a un tercero o, a la hija o al hijo adolescente desde los DIECISÉIS (16) años de edad, independientemente del o de la integrante del grupo familiar que genera el derecho al cobro de la prestación; salvo en los casos de guarda, curatela, tutela y cuidado personal, casos en que el pago se realizará al guardador o a la guardadora, curador o curadora, tutor o tutora o cuidador o cuidadora que correspondiere.

Que, por su parte, el Decreto Nº 297/20 estableció la medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20 y 814/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo momento y aquellas que debieron retornar a esta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 8 de noviembre de 2020, inclusive.

Que ante las medidas de prevención sanitaria adoptadas en el contexto de la pandemia de COVID- 1 9 las familias se vieron imposibilitadas de realizar los trámites para el cumplimiento de la presentación de la "Libreta Nacional de Seguridad Social, Salud y Educación", por lo cual y de manera excepcional resulta necesario dar por cumplida la presentación de las correspondientes al año 2017 y anteriores, a aquellas y aquellos titulares de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, por cuyos niños, cuyas niñas y/o adolescentes se ha perdido el derecho al cobro, a efectos de que comiencen a percibir dicha asignación a partir de la presentación del Formulario de Solicitud que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponga a estos fines.

Que en idéntico sentido, corresponde dar por cumplida la presentación de la “Libreta Nacional de Seguridad Social, Salud y Educación” correspondiente a los años 2017 y 2018, a aquellas y aquellos titulares de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social comprendidas y comprendidos en la Resolución ANSES N° -168/20; y la correspondiente al año 2019.

Que, asimismo, en atención a las medidas de prevención sanitaria adoptadas, para el cobro del VEINTE POR CIENTO (20 %) de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social retenido en calidad de complemento durante el período 2020, las y los titulares de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social deberán presentar la Declaración Jurada que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponga a estos fines, en reemplazo de la “Libreta Nacional de Seguridad Social, Salud y Educación”.

Que en atención a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las familias beneficiarias de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, procede modificar los TRES (3) últimos párrafos del artículo 7° del Decreto Nº 1602/09, estableciendo que el VEINTE POR CIENTO (20 %) reservado podrá cobrarse cuando el o la titular acredite, para los y las menores de hasta los CUATRO (4) años de edad -inclusive-, el cumplimiento de los controles sanitarios y el plan de vacunación obligatorio; y para los y las menores en edad escolar, la certificación que acredite, además, el cumplimiento del ciclo escolar lectivo correspondiente, así como que la falta de acreditación de los citados requisitos producirá la pérdida del derecho al cobro del VEINTE POR CIENTO (20 %) reservado.

Que con el objetivo de que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) pueda dar por acreditados los requisitos sanitarios, de vacunación y de educación, con la información obrante en sus bases, resulta necesario instruir al MINISTERIO DE SALUD y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN a implementar los circuitos automáticos de intercambio de información que resulten necesarios para la liquidación de las Asignaciones contempladas en la Ley N° 24.714, sus complementarias y modificatorias.

Que la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE TRABAJ O, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en el ámbito de sus respectivas competencias conforme a los artículos 12 y 13 del Decreto N° 1245/96 y al artículo 10 del Decreto N° 1602/09, se encuentran facultadas para dictar las normas aclaratorias y complementarias del Régimen de Asignaciones Familiares, instituido por la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, debiendo adoptar todas las medidas operativas extraordinarias que fueran necesarias para asegurar el objetivo planteado en el presente.

Que la dinámica de la pandemia declarada por el coronavirus COVID-19, su impacto sobre la salud pública y la situación social imperante hacen imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las leyes, por lo que el PODER EJ ECUTIVO NACIONAL adopta la presente medida con carácter excepcional.

Que la Ley Nº 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJ ECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada Ley determina que la Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de necesidad y urgencia, así como elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 20 de la Ley Nº 26.122 prevé que, en el supuesto de que la Comisión Bicameral Permanente no eleve el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3 y 82 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que, por su parte, el artículo 22 de la misma ley dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que los servicios de asesoramiento jurídicos competentes han tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se adopta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 14 bis de la Ley Nº 24.714 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 14 bis.- La Asignación Universal por Hijo para Protección Social consistirá en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará a uno solo o una sola de los padres o de las madres,

tutor o tutora, curador o curadora o pariente por consanguinidad hasta el tercer grado, por cada niña, niño y/o adolescente menor de DIECIOCHO (18) años que se encuentre a su cargo, o sin límite de edad cuando se trate de una persona con discapacidad; en ambos casos, siempre que no estuviere empleado o empleada, emancipado o emancipada o percibiendo alguna de las prestaciones previstas en la presente Ley".

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 14 ter de la Ley Nº 24.714 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 14 ter.- Para acceder a la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, se requerirá:

a. Que la niña, el niño, adolescente y/o la persona con discapacidad sea argentino o argentina nativo o nativa, naturalizado o naturalizada o por opción. Cuando la niña, el niño, adolescente y/o la persona con discapacidad y sus progenitores o sus progenitoras o las personas que los o las tengan a cargo sean extranjeros o extranjeras, deberán acreditar tanto la niña, el niño, adolescente y/o la persona con discapacidad como el o la titular que percibirá la Asignación, D OS (2) años de residencia legal en el país.

b. Acreditar la identidad del o de la titular del beneficio y de la niña, del niño, adolescente y/o persona con discapacidad, mediante Documento Nacional de Identidad.

c. Acreditar que la persona que percibirá el beneficio tiene a su cargo a la niña, al niño, adolescente y/o persona con discapacidad, en función de las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y de conformidad con la documentación que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponga a estos fines.

d. La acreditación de la condición de discapacidad será determinada en los términos del artículo 2º de la Ley Nº 22.431, certificada por autoridad competente.

e. Hasta los C UATRO (4) años de edad -inclusive-, deberá acreditarse el cumplimiento de los controles sanitarios y del plan de vacunación obligatorio. Desde los CINCO (5) años de edad y hasta los DIECIOCHO (18) años, deberá acreditarse además la concurrencia de las niñas, los niños y adolescentes obligatoriamente a establecimientos educativos públicos.

f. Acreditar que el o la titular del beneficio y la niña, el niño, adolescente y/o persona con discapacidad residen en el país".

ARTÍCULO 3°.- Sustituyese el inciso k) del artículo 18 de la Ley Nº 24.714 y sus modificatorias; por el siguiente:

"k) Asignación Universal por Hijo para Protección Social: la mayor suma fijada en los incisos a) o b), según corresponda.

El OCHENTA POR CIENTO (80 %) del monto previsto en el primer párrafo se abonará mensualmente a los o a las titulares de las mismas a través del sistema de pagos de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

El VEINTE POR CIENTO (20 %) reservado podrá cobrarse cuando el o la titular acredite, para los o las menores de hasta los CUATRO (4) años de edad -inclusive-, el cumplimiento de los controles sanitarios y el plan de vacunación obligatorio; y para los y las de edad escolar, la certificación que acredite, además, el cumplimiento del ciclo escolar lectivo correspondiente.

La falta de acreditación producirá la pérdida del derecho al cobro del VEINTE POR CIENTO (20 %) reservado".

ARTÍCULO 4º.- Instrúyese al MINISTERIO DE SALUD y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN a implementar los circuitos automáticos de intercambio de información, que resulten necesarios para que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) acredite los requisitos sanitarios, de vacunación y de educación para la liquidación de las Asignaciones instituidas en la Ley N° 24.714, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 5º.- Dase por cumplida la presentación de la "Libreta Nacional de Seguridad Social, Salud y Educación" a aquellas y aquellos titulares de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, por cuyas niñas, cuyos niños y/o adolescentes se ha perdido el derecho al cobro, por no haber presentado las correspondientes al período 2017 y/o anteriores, a los fines de que, en caso de corresponder, comiencen a percibir el OCHENTA POR CIENTO (80 %) mensual de esta Asignación, a partir de la presentación del Formulario de Solicitud que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponga a estos fines.

ARTÍCULO 6º.- Dase por cumplida la presentación de la "Libreta Nacional de Seguridad Social, Salud y Educación" correspondiente al período 2017, a aquellas y aquellos titulares de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social comprendidas y comprendidos en el artículo 1º de la Resolución ANSES Nº 168/20, al solo efecto de la continuidad en el cobro del OCHENTA POR CIENTO (80 %) mensual de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social.

ARTÍCULO 7°.- Dase por cumplida la presentación de la “Libreta Nacional de Seguridad Social, Salud y Educación” correspondiente al período 2018, a aquellas y aquellos titulares de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social comprendidas y comprendidos en el artículo 2° de la Resolución ANSES N° 168/20, a los efectos de:

a. La continuidad en el cobro del OCHENTA POR CIE NTO (80 %) mensual.

b. El cobro del VEINTE POR CIENTO (20 %) de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, retenido en calidad de complemento durante el período 2018, por aquellas y aquellos niñas y niños hasta los C UATRO (4) años de edad inclusive.

ARTÍCULO 8°.- Dase por cumplida la presentación de la “Libreta Nacional de Seguridad Social, Salud y Educación” correspondiente al período 2019, a aquellas y aquellos titulares de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, a los efectos de la continuidad en el cobro del OCHENTA POR CIENTO (80%) mensual y para el cobro del VEINTE POR CIENTO (20%) de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, retenido en calidad de complemento durante el período 2019.

ARTÍCULO 9°.- Dispónese que el cobro del VEINTE POR CIENTO (20 %) de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, mencionado en el inciso b) del artículo 7° y en el artículo 8° del presente se efectivizará en el mes de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 10.- Dispónese excepcionalmente que, para el cobro del VEINTE POR CIENTO (20%) de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social retenido en calidad de complemento durante el período 2020, las y los titulares de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social deberán presentar la Declaración Jurada que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponga a estos fines, en reemplazo de la “Libreta Nacional de Seguridad Social, Salud y Educación”.

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el artículo 7° del Decreto N° 614/13, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 7°.- El efectivo pago de las asignaciones correspondientes a los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 24.714, se realizará a la madre o al padre o, cuando medie acuerdo de ambos, a un tercero o, a la hija o al hijo adolescente desde los DIECISÉIS (16) años de edad; independientemente del o de la integrante del grupo familiar que genera el derecho al cobro de la prestación, salvo en los casos de guarda, curatela, tutela y cuidado personal que se realizará al guardador o a la guardadora, curador o curadora, tutor o tutora o cuidador o cuidadora que respectivamente correspondiere”.

ARTÍCULO 12.- Establécese que no regirá límite mínimo de ingresos para el cobro de las asignaciones familiares de los y las titulares de los incisos a) y b) del artículo 1° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, correspondiente al grupo familiar definido en el Decreto N° 1667/12 y que el límite máximo de ingresos de cada uno de los y de cada una de las integrantes del grupo familiar se determinará en función de lo establecido por el artículo 5° de la Ley N° 27.160 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 13.- Sustitúyese el inciso a´) del artículo 1º de la Ley Nº 24.714 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“a´) Un subsistema contributivo de aplicación a las personas inscriptas y aportantes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) establecido por la Ley N° 24.977, sus complementarias y modificatorias, el que se financiará con los recursos previstos en el artículo 5° de la presente Ley”.

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el artículo 3° del Decreto N° 593/16, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 3°.- Las personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) tendrán derecho al cobro de las siguientes prestaciones establecidas en el artículo 6° de la Ley N° 24.714:

a. Asignación por Hijo o Hija,

b. Asignación por Hijo o Hija con Discapacidad,

c. Asignación Prenatal y

d. Asignación por Ayuda Escolar Anual para la educación inicial, primaria y secundaria del SISTEMA EDUCATIVO ARGENTINO.

Quedan excluidas del derecho al cobro de estas asignaciones familiares, con excepción de la mencionada en el inciso b) precedente, las personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que tributen en la Categoría I o superior”.

ARTÍCULO 15.- Derógase el artículo 6° del Decreto Nº 702/18.

ARTÍCULO 16.- Facúltase a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE TRABAJ O, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y a la ADMINISTRACIÓN

NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en el ámbito de sus respectivas competencias, a dictar las normas aclaratorias y complementarias del Régimen de Asignaciones Familiares.

ARTÍCULO 17.- El presente decreto será de aplicación:

a. a partir de las Asignaciones Familiares de pago mensual correspondientes al mes de octubre de 2020 que se percibirán a partir de diciembre de 2020.

b. para las Asignaciones Familiares de pago extraordinario cuyo hecho generador se haya producido a partir del mes de octubre de 2020.

ARTÍCULO 18.- Dese cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 19.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE DEUDAS

Decreto 833/2020 (*)

DECNU-2020-833-APN-PTE

Prorroga hasta el 30 de noviembre de 2020, inclusive, el plazo establecido para que los contribuyentes puedan acogerse al régimen de regularización de obligaciones tributarias, de los recursos de la seguridad social y aduaneras vencidas al 30 de noviembre de 2019.

Ciudad de Buenos Aires, 30/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-00728317- -AFIP-SADMDILEGI#SDGASJ, las Leyes Nros. 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y sus modificaciones y 27.562 de Ampliación de la Moratoria para Paliar los Efectos de la Pandemia Generada por el COVID-19, los Decretos Nros. 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios y complementarios y 814 del 25 de octubre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y sus modificaciones se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que en el Capítulo 1 del Título IV de la referida ley se estableció un régimen de regularización de obligaciones tributarias, de los recursos de la seguridad social y aduaneras -así como la condonación de sus intereses, multas y demás sanciones- vencidas al 30 de noviembre de 2019, para aquellos contribuyentes que encuadren y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, en los términos del artículo 2° de la Ley Nº 24.467 y sus modificatorias y para las entidades civiles sin fines de lucro.

Que conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 8º de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y sus modificaciones, el acogimiento al aludido régimen podía formularse hasta el 30 de abril de 2020, inclusive.

Que a causa de la pandemia de COVID-19 declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del ESTADO NACIONAL, a través del Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios y complementarios, se dispuso la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", que fue prorrogada sucesivamente y se mantiene vigente en ciertas regiones del país, en tanto que en otras regiones se previó la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio".

Que, con el fin de evitar que la adhesión al referido régimen de regularización se viera afectada por la pandemia y se tornara ineficaz la recuperación de la economía perseguida por dicha ley, mediante los Decretos Nros. 316 del 28 de marzo de 2020, 569 del 26 de junio de 2020 y 634 del 29 de julio de 2020, se prorrogó sucesivamente hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, el plazo establecido en el último párrafo del artículo 8º de la Ley Nº 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y sus modificaciones, para que los contribuyentes puedan acogerse al citado régimen de regularización.

(*) Publicado en la edición del 31/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, asimismo, con fundamento en la función esencial del Estado de generar las condiciones necesarias para lograr la recuperación de la actividad y preservar las fuentes de trabajo ante la grave situación que atraviesa la economía, como consecuencia de la citada pandemia, a través de la Ley Nº 27.562 de Ampliación de la Moratoria para Paliar los Efectos de la Pandemia Generada por el COVID-19 se modificó el Capítulo 1 del Título IV de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y sus modificaciones, y se ampliaron los alcances del régimen de regularización.

Que, entre las principales adecuaciones, se destacan la extensión del ámbito temporal dispuesto originalmente, permitiendo la incorporación de las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020, inclusive, la ampliación del universo de contribuyentes comprendidos, la implementación de planes de facilidades de pago diferenciales según la condición y/o situación de cada uno de ellos, así como la inclusión de nuevas causales de caducidad.

Que, como consecuencia de ello, el último párrafo del artículo 8° de la Ley Nº 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y sus modificaciones dispone que el acogimiento podrá formularse hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive.

Que las adecuaciones indicadas incluyen, en algunos casos, el cumplimiento de condiciones necesarias para el acogimiento al régimen, tales como la obtención del certificado por parte de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, la repatriación de activos financieros del exterior, el desistimiento de acciones, reclamos y/o recursos en trámite, entre otras, por lo que resulta razonable en el contexto actual, extender el plazo de acogimiento para permitir la adhesión al régimen de la mayor cantidad posible de contribuyentes, en línea con las directrices que surgen del artículo 17 de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y sus modificaciones, y con la finalidad de propender a la consecución de los cometidos perseguidos por la ley, entre los que cabe contar la recuperación de la actividad productiva y la preservación de las fuentes de trabajo.

Que a ello se añade la situación epidemiológica actual, ya que si bien en el Área Metropolitana de Buenos Aires se advierte un descenso sostenido en el número de casos en las últimas semanas, el comportamiento de la epidemia actualmente se focaliza principalmente en el aumento de casos en el interior del país donde continúan incrementándose el número de departamentos con transmisión comunitaria del virus y el porcentaje de población que reside en zonas de transmisión comunitaria sostenida, con motivo del incremento de la circulación y de la habilitación de numerosas actividades.

Que, en tal sentido, mediante el Decreto N° 814 del 25 de octubre de 2020, se ha ampliado desde el día 26 de octubre y hasta el día 8 de noviembre de 2020, inclusive, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, manteniéndose asimismo la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” en los lugares que se consignan en los artículos 10 y 3° del referido decreto, respectivamente.

Que en ese contexto, con el fin de que los objetivos previstos por la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y sus modificaciones, no resulten frustrados por las distintas medidas sanitarias que se han dispuesto en diferentes lugares del país y, de ese modo, se permita que los contribuyentes, sin distinción del lugar en que residan, puedan realizar los diversos trámites y gestiones que posibiliten su acogimiento al régimen de regularización de deudas al que se viene haciendo referencia, se entiende oportuno prorrogar el plazo establecido en el último párrafo del artículo 8° de la citada ley, hasta el 30 de noviembre de 2020, inclusive.

Que, en concordancia con dicha prórroga, corresponde extender el plazo para tramitar y obtener el “Certificado MiPyME”, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Nº 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y sus modificaciones, así como el vencimiento para el ingreso de la primera cuota de los planes de facilidades de pago presentados en el marco de lo establecido en el punto 6.5. del inciso c) de dicho artículo.

Que, con el fin de instrumentar la citada prórroga, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, emitirá las normas complementarias y aclaratorias que considere necesarias.

Que la dinámica de la pandemia y su impacto sobre la salud pública tornan materialmente imposible seguir el trámite ordinario previsto para la sanción de las leyes.

Que la Ley Nº 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los decretos de necesidad y urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en los términos de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la ley mencionada en el considerando precedente establece que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de necesidad y urgencia,

así como para elevar el dictamen pertinente al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley Nº 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que los servicios jurídicos pertinentes han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el 30 de noviembre de 2020, inclusive, el plazo establecido en el último párrafo del artículo 8° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y sus modificaciones, para que los contribuyentes puedan acogerse al Régimen de Regularización establecido en el Capítulo 1 del Título IV de dicha ley.

ARTÍCULO 2°.- Prorrógase hasta el 30 de noviembre de 2020, inclusive, el plazo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y sus modificaciones, para tramitar y obtener el "Certificado MiPyME" ante la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 3°.- Prorrógase el plazo establecido en el punto 6.5 del inciso c) del artículo 13 de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y sus modificaciones, para el ingreso de la primera cuota del plan de facilidades de pago, el que no podrá vencer antes del 16 de enero de 2021.

ARTÍCULO 4º.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, dictará la normativa complementaria y aclaratoria necesaria para instrumentar lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6º.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN

Decreto 823/2020 (*)

DCTO-2020-823-APN-PTE

Extensión de la vigencia del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) hasta el 31 de diciembre de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 26/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-71907242-APN-DGD#MDP, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 del 19 de marzo de 2020, 332 del 1º de abril de 2020, 347 del 5 de abril de 2020, 376 del 19 de abril de 2020 y 621 del 27 de julio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que, en razón de la emergencia declarada, se han adoptado distintas medidas destinadas a ralentizar la expansión de la COVID-19, limitando la circulación de personas y el desarrollo de actividades determinadas, lo que produce un impacto económico negativo y no deseado sobre empresas y familias.

Que, en dicho contexto, y con el objeto de adoptar medidas para reducir ese impacto negativo, mediante el Decreto Nº 332/20 se instituyó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras afectados y afectadas por la emergencia sanitaria.

Que el artículo 13 del Decreto Nº 332/20, sustituido por el artículo 8° del Decreto Nº 621/20, estableció la vigencia temporal del referido Programa hasta el 30 de septiembre de 2020 inclusive, y se dispuso que para las actividades afectadas en forma crítica por la pandemia y las consecuentes medidas de distanciamiento social, aun cuando el aislamiento social, preventivo y obligatorio hubiere concluido, los beneficios podrían extenderse hasta el mes de diciembre de 2020 inclusive.

Que, adicionalmente, el artículo 14 del citado Decreto N° 332/20 facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a extender su vigencia.

Que si bien se observa una recuperación de la actividad económica, la misma evidencia heterogeneidad sectorial y territorial.

Que, en consecuencia, resulta pertinente extender la temporalidad de la asistencia comprendida en el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia e independientes, adecuándolo a las necesidades imperantes en la actualidad y a los cambios que se han producido y se van produciendo en la realidad económica.

(*) Publicado en la edición del 27/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la Ley Nº 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los decretos dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de lo dispuesto por el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos por delegación legislativa.

Que el artículo 22 de la Ley Nº 26.122 estableció que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme a lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 76 y 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 14 del Decreto Nº 332/20.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Extiéndese la vigencia del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) establecido por el Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, hasta el 31 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2º.- La presente medida entrará en vigencia el día de su dictado.

ARTÍCULO 3º.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas - Martín Guzmán

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 815/2020 (*)

DCTO-2020-815-APN-PTE

Prorroga la suspensión del curso de los plazos de los procedimientos administrativos regulados por la Ley N° 19.549 (Procedimientos Administrativos), desde el 26 de octubre hasta el 8 de noviembre de 2020, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 25/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17748178- -APN-DSGA#SLYT, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 – T.O. 2017, los Decretos Nros. 1023 del 13 de agosto de 2001, 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 298 del 19 de marzo de 2020 y sus complementarios y modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación a la COVID-19, durante el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que por el Decreto N° 297/20 se estableció la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", habiéndose anunciado su prórroga para determinadas zonas del país, hasta el día 8 de noviembre de 2020, inclusive; en tanto otras zonas con valoración positiva de determinados criterios epidemiológicos se encuentran en una fase más avanzada de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", pero manteniéndose en todos los casos las medidas sanitarias dispuestas por las autoridades nacionales y locales.

Que en dicho contexto, oportunamente mediante el Decreto N° 298/20 y sus complementarios Nros. 327/20, 372/20, 410/20, 458/20, 494/20, 521/20, 577/20, 604/20, 642/20, 678/20, 715/20, 755/20 y 794/20 se suspendió el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72 - T.O. 2017) y por otros procedimientos especiales, hasta el 25 de octubre de 2020 inclusive.

Que atento la prórroga de las medidas de protección sanitarias, corresponde prorrogar también la suspensión de los plazos dentro de los procedimientos administrativos hasta el día 8 de noviembre de 2020, con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados y las interesadas.

Que al igual que se estableció mediante el Decreto N° 298/20, esta suspensión no alcanza a los plazos relativos a los trámites vinculados a la emergencia pública sanitaria.

Que, asimismo, con el fin de garantizar la adquisición y provisión de bienes y servicios que resultan necesarios para las distintas jurisdicciones, corresponde exceptuar de la suspensión de plazos a los trámites realizados al amparo del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1023/01 y sus normas modificatorias.

Que, por otra parte, resulta necesario facultar a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público

(*) Publicado en la edición del 26/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Nacional a disponer excepciones adicionales respecto de la suspensión de los plazos correspondientes a los trámites administrativos, en virtud de las particularidades que cada uno de estos últimos pueda exhibir en sus respectivos ámbitos.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la suspensión del curso de los plazos establecida por el Decreto N° 298/20 y sus complementarios, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72 - T.O. 2017) y por otros procedimientos especiales, desde el 26 de octubre hasta el 8 de noviembre de 2020, inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúanse de la suspensión establecida por el artículo 1° a todos los trámites administrativos relativos a la emergencia declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias, y a todos los trámites realizados al amparo del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1023/01 y sus normas complementarias y modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias a disponer excepciones, en el ámbito de sus competencias, a la suspensión prevista en el artículo 1° del presente decreto.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decreto 814/2020 (*)

DECNU-2020-814-APN-PTE

Actualización del Marco Normativo del "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio", del "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y de las disposiciones comunes para el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y para el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio", que regirá desde el 26 de octubre de 2020 hasta el 8 de noviembre de 2020, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 25/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-27946119- -APN-DSGA#SLYT, la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 2 de agosto de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020, 714 del 30 de agosto de 2020, 754 del 20 de septiembre de 2020 y 792 del 11 de octubre de 2020, sus normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que, como se ha venido señalando en la mayoría de los considerandos de la normativa citada en el Visto del presente, con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en adelante la OMS, declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que por las recomendaciones dictadas por la OMS así como por las experiencias recogidas de lo sucedido en Asia y diversos países de Europa, en ese momento se tomó la determinación de proteger la salud pública mediante el dictado del Decreto N° 260/20 por el cual se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20, por el cual se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en adelante "ASPO", durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año, para los y las habitantes del país y para las personas que se encontraran transitoriamente en él. Este plazo, por razones consensuadas y fundadas en el cuidado de la salud pública explicitadas en los considerandos de la normativa señalada en el Visto del presente decreto, fue sucesivamente prorrogado mediante los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 y, con ciertas modificaciones según el territorio, por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20 y 792/20 hasta el 25 de octubre del corriente año, inclusive.

Que durante el tiempo transcurrido desde el inicio de las políticas de aislamiento y distanciamiento social, el Estado Nacional no solo ha mejorado e incrementado la capacidad de asistencia del sistema de salud, la adquisición de insumos y equipamiento y fortalecido el entrenamiento del equipo de salud, tarea que se ha venido logrando con buenos resultados, sino que también ha dispuesto medidas para morigerar el impacto económico y social causado por la pandemia de COVID-19.

(*) Publicado en la edición del 26/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, como se viene señalando, solo en materia de salud se dispusieron más de 30.000 millones de pesos a la atención de la emergencia destinados al otorgamiento de incentivos al personal de salud, a transferencias financieras y en especie a las provincias, a la compra y distribución de bienes, insumos, recursos y a obras para hospitales nacionales.

Que se desarrollaron y registraron 4 dispositivos de diagnóstico diseñados y producidos por científicos y empresas locales y se estimuló y apoyó la producción nacional de respiradores, alcohol en gel y elementos de protección personal.

Que ARGENTINA ha sido seleccionada por la OMS como parte de los países que están participando de los Estudios Solidaridad con el objetivo de generar datos rigurosos en todo el mundo para encontrar los tratamientos más eficaces para los pacientes hospitalizados con COVID-19 y para evaluar la eficacia de vacunas. La ARGENTINA fue uno de los primeros DIEZ (10) países en confirmar su participación, junto con BAHREIN, CANADÁ, FRANCIA, IRÁN, NORUEGA, SUDÁFRICA, ESPAÑA, SUIZA y TAILANDIA.

Que ARGENTINA está llevando adelante en SEIS (6) de sus hospitales, el primer ensayo para demostrar la eficacia de un suero equino hiperinmune, primer potencial medicamento innovador para el tratamiento de la infección por el nuevo coronavirus, totalmente desarrollado en nuestro país.

Que, asimismo, ARGENTINA ha sido seleccionada como parte de los países en los que se efectúan los ensayos clínicos para al menos TRES (3) de las vacunas para COVID-19, y se ha anunciado la producción de otra de ellas en territorio nacional, posicionando al país en un lugar de privilegio dentro de la región de las Américas.

Que, además, se incrementó la capacidad diagnóstica, incorporando más de 130 laboratorios al procesamiento de muestras para diagnóstico de COVID-19; se han adquirido más de 800 mil determinaciones de PCR (Polymerase Chain Reaction), se han adquirido además test de antígenos, que permiten resultados más rápidos y sin necesidad de equipamientos para su procesamiento, y se han destinado recursos extraordinarios para el fortalecimiento de la Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud “Dr. Carlos G. Malbrán” (ANLIS).

Que se implementó como estrategia la búsqueda activa de contactos estrechos de casos confirmados con presencia de síntomas, el “DetectAr” (Dispositivo Estratégico de Testeo para Coronavirus en Territorio de Argentina) en provincias y municipios de todo el país, así como en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, a partir del crecimiento del número de casos fuera del Área Metropolitana de Buenos Aires, en adelante AMBA, se han fortalecido las acciones de búsqueda activa a través del DetectAr federal en las provincias de todo el país.

Que, en igual sentido, se ha venido desplegando una protección económica con marcada impronta federal, que se vio plasmada a través de distintos instrumentos que han sido detallados en los considerandos de la normativa señalada en el Visto del presente decreto.

Que, tomando en cuenta los distintos programas y herramientas desplegadas por el Gobierno Nacional en todo el territorio nacional, para morigerar el impacto de la pandemia y de las medidas sanitarias necesarias para contener su expansión, sobre las empresas y el ingreso de las familias, sumado a las políticas de garantías de créditos y subsidios de tasa para la actividad productiva y para las y los profesionales independientes, el gasto público afectado ha superado a partir del momento del impacto de la epidemia de COVID-19, el equivalente a SEIS COMA OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (6,85%) del Producto Interno Bruto (PIB).

Que con el fin de no interrumpir el suministro de productos y servicios esenciales y también para incorporar gradualmente la realización de diversas actividades económicas y sociales en los lugares donde la evolución de la situación epidemiológica lo permitiera, se establecieron excepciones al “ASPO” y a la prohibición de circular para las personas afectadas a diferentes actividades y servicios. Además, se estableció el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, en adelante “DISPO”. Todo ello mediante los Decretos Nros. 297/20, 355/20, 408/20, 459/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20 y 792/20, y las Decisiones Administrativas Nros. 429/20, 450/20, 467/20, 468/20, 490/20, 524/20, 607/20, 622/20, 625/20, 703/20, 729/20, 745/20, 763/20, 766/20, 810/20, 818/20, 820/20, 876/20, 886/20, 903/20, 904/20, 909/20, 919/20, 920/20, 941/20, 942/20, 965/20, 966/20, 968/20, 975/20, 995/20, 1018/20, 1056/20, 1061/20, 1075/20, 1146/20, 1251/20, 1264/20, 1289/20, 1294/20, 1318/20, 1329/20, 1436/20, 1440/20, 1442/20, 1450/20, 1468/20, 1518/20, 1519/20, 1524/20, 1533/20, 1535/20, 1547/20, 1548/20, 1549/20, 1580/20, 1582/20, 1592/20, 1600/20, 1604/20, 1639/20, 1738/20, 1741/20, 1789/20, 1805/20, 1819/20, 1854/20, 1863/20, 1864/20, 1874/20, 1876/20, 1877/20, 1878/20, 1881/20, 1883/20, 1891/20 y 1892/20.

Que, al día 22 de octubre del año en curso, según datos oficiales de la OMS, se confirmaron más de 41 millones de casos y más de UN (1) millón de fallecidos en un total de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (235) países, áreas o territorios, por COVID-19.

Que la región de las Américas sigue siendo de las más afectadas en este momento (CUARENTA Y SEIS COMA TRES POR CIENTO (46,3%) de los casos mundiales) donde el CUARENTA Y TRES POR CIENTO (43%) de los casos de la región, corresponde a ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, el VEINTISIETE COMA SIETE POR CIENTO (27,7%) a BRASIL y el CINCO COMA CUATRO POR CIENTO (5,4%) a ARGENTINA, (evidenciándose un aumento en nuestro país en las últimas semanas) y que similar distribución presenta el total de fallecidos donde el TREINTA Y CINCO COMA OCHO POR CIENTO (35,8%) corresponde a los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, el VEINTICINCO COMA DOS POR CIENTO (25,2%) a BRASIL y el CUATRO COMA CUATRO POR CIENTO (4,4%) a la ARGENTINA (aumentó en las últimas semanas).

Que, si bien la región de las Américas sigue siendo la más afectada, se observa un aumento de casos en regiones que habían logrado disminuir la transmisión del virus, como España, Italia, Francia, Reino Unido, Alemania e Israel, entre otros, no evidenciándose estacionalidad en la circulación del mismo.

Que la tasa de incidencia acumulada para ARGENTINA es de 2322 casos cada 100.000 habitantes, con una tendencia al aumento sostenido del número de casos

Que la tasa de letalidad al 22 de octubre se encuentra estable, siendo de DOS COMA SIETE POR CIENTO (2,7%) y la tasa de mortalidad es de SEISCIENTOS DIECISÉIS (616) fallecimientos por millón de habitantes, evidenciándose un aumento en la tasa de mortalidad en las últimas semanas.

Que nuestro país es el octavo en extensión territorial a nivel mundial y presenta una diversidad geográfica, socio-económica y demográfica que impacta en la dinámica de transmisión del virus.

Que esta diversidad se evidencia en la situación epidemiológica actual; en efecto, todas las jurisdicciones del país reportaron casos en los últimos CATORCE (14) días, con un aumento importante en lugares distintos al AMBA.

Que continúa aumentando el número de departamentos con transmisión comunitaria y el porcentaje de población que reside en zonas de transmisión comunitaria sostenida se incrementó del CINCUENTA Y SIETE COMA OCHO POR CIENTO (57,8 %) el 28 de agosto, al SESENTA Y CUATRO COMA CUATRO POR CIENTO (64,4%) el 8 de octubre, y alcanzó el SESENTA Y SIETE COMA SIETE POR CIENTO (67,7%) el 22 de octubre.

Que las medidas implementadas en todo el territorio de manera temprana, incluyendo la suspensión de clases, de transporte interurbano, de turismo, de actividades no esenciales y el ASPO, han sido fundamentales para contener los brotes en muchas jurisdicciones, al tiempo que se trabajó para fortalecer el sistema sanitario, logrando que, a pesar de tener áreas con transmisión comunitaria sostenida y brotes en distintas jurisdicciones, no se haya saturado el sistema de salud.

Que, en distintas jurisdicciones, a partir del aumento de la circulación y de la habilitación de numerosas actividades, se observó un aumento importante del número de casos, con generación de conglomerados de casos y con inicio de transmisión comunitaria del virus.

Que las personas sin síntomas o previo al inicio de síntomas pueden transmitir la enfermedad.

Que el SARS-CoV-2 se propaga muy fácilmente y de manera continua entre personas y cuanto más cercana y prolongada es la interacción entre las personas, mayor es el riesgo de contagio.

Que los espacios cerrados, sin ventilación, facilitan la transmisión del virus.

Que un número importante y creciente de brotes se origina a partir de la transmisión en eventos sociales, en los cuales la interacción entre las personas suele ser más prolongada y con mayor cercanía física. En efecto, las personas tienden normalmente a relajar las medidas de prevención en dichas reuniones y se confirma que, con el transcurrir del tiempo, se relaja el distanciamiento físico, la utilización de tapabocas/barbijo y la ventilación de ambientes, especialmente cuando hay bajas temperaturas.

Que en encuentros con personas no convivientes en lugares cerrados se puede propagar la enfermedad a partir de un caso, a múltiples domicilios, generando diversas cadenas de transmisión, lo que aumenta exponencialmente en número de contactos estrechos, posibles transmisores del virus.

Que es posible que una persona se infecte de COVID-19 al tocar una superficie u objeto que tenga el virus y luego se toque la boca, la nariz o los ojos.

Que las medidas conocidas para desacelerar la propagación del SARS-CoV-2 son, principalmente, el respeto a las medidas de distanciamiento físico (mantener una distancia segura entre personas), el lavado de manos frecuente, la limpieza y desinfección de superficies, la utilización de tapabocas/barbijo cuando se está cerca de otras personas y la ventilación de los ambientes.

Que entre el SETENTA POR CIENTO (70%) y el OCHENTA POR CIENTO (80%) de las personas mayores de SESENTA (60) años que requiere asistencia respiratoria mecánica fallece y no existe hasta la fecha un tratamiento

con demostrada eficacia, por lo que la estrategia más efectiva para disminuir la mortalidad es la disminución de la circulación del virus.

Que la estrategia de cuidado de personas pertenecientes a grupos en mayor riesgo no es solo el diagnóstico oportuno sino que debemos dirigir los esfuerzos a evitar que contraigan la enfermedad y para ello deben incrementarse los cuidados y reducir la circulación.

Que para disminuir la circulación del virus se deben cortar las cadenas de transmisión y esto se logra a partir del aislamiento de los casos y de la detección de contactos estrechos, con cumplimiento de cuarentena y detección temprana de casos sintomáticos.

Que, debido a esto, en la estrategia de control de COVID-19 es fundamental orientar las políticas sanitarias a la atención primaria de la salud, con el diagnóstico oportuno (ya sea a través del laboratorio o por criterios clínico/epidemiológicos) y a partir de esto llevar a cabo las acciones de control de foco.

Que el comportamiento de la epidemia en el país actualmente se focaliza principalmente en el aumento de casos en el interior del país. En efecto, se ha observado que, al 23 de mayo, el NOVENTA Y TRES COMA TRES POR CIENTO (93,3%) de los casos nuevos se registraba en la región del AMBA, mientras que, al 22 de octubre, este porcentaje disminuyó y representa un VEINTICINCO COMA OCHO POR CIENTO (25,8%) de los casos.

Que en la región del AMBA se verifica un descenso sostenido en el número de casos en las últimas semanas, tanto para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como para la región metropolitana de la Provincia de Buenos Aires.

Que se pudo evitar la saturación del sistema de salud y el porcentaje de ocupación de camas actualmente es del SESENTA Y TRES COMA SEIS POR CIENTO (63,6%) para todo el país, del SETENTA COMA UNO POR CIENTO (70,1%) en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y del CINCUENTA Y NUEVE COMA CINCO POR CIENTO (59,5%) en la región metropolitana de la Provincia de Buenos Aires.

Que en la Provincia de Buenos Aires continúa en aumento el número de casos en los lugares no pertenecientes al área metropolitana de la provincia, principalmente en los municipios de General Pueyrredón, Bahía Blanca, San Nicolás, Capitán Sarmiento, General Belgrano, General Madariaga, Laprida, Pila, Pinamar, Saladillo, San Cayetano, Tordillo y Tandil.

Que, tal como se ha señalado, todas las jurisdicciones provinciales presentaron casos en los últimos CATORCE (14) días y muchas de ellas presentan brotes, conglomerados extensos y zonas con transmisión comunitaria.

Que la Provincia de JUJUY continúa con transmisión comunitaria y casos distribuidos en todo el territorio, pero con una continua disminución en las últimas semanas y con mejora en la ocupación de camas de terapia intensiva, que alcanza el CINCUENTA Y UN POR CIENTO (51%) para toda la provincia, y el SESENTA Y CUATRO POR CIENTO (64%) en el departamento de Manuel Belgrano, inferior a las semanas previas.

Que la Provincia de MENDOZA continúa con transmisión comunitaria y aumento sostenido de casos, principalmente en la región metropolitana de Mendoza, Gran Mendoza, Tunuyán, San Carlos y Tupungato, con el sistema de salud con elevada tensión, principalmente en Capital, presentando una ocupación de camas de UTI del OCHENTA POR CIENTO (80%) en toda la provincia (igual que en las semanas previas) y alcanzando al OCHENTA Y SIETE POR CIENTO (87%) en el Gran Mendoza.

Que la Provincia de SANTA FE continúa con transmisión comunitaria en los departamentos de Rosario y Gran Rosario, Ciudad Capital, San Lorenzo, Casilda, Venado Tuerto, Esperanza, Sunchales y Rafaela y con registro de brotes en otros departamentos. La provincia presenta un sistema de salud muy tensionado, principalmente en Rosario y Gran Rosario, con una ocupación de camas de UTI, para toda la provincia, del SETENTA Y OCHO POR CIENTO (78%) (igual que en las semanas previas), del NOVENTA Y UN POR CIENTO (91%) en la ciudad de Rosario y del SETENTA Y DOS POR CIENTO (72%) en la Capital.

Que la Provincia de CÓRDOBA continúa también con aumento sostenido de casos, sumándose la localidad de San Francisco como zona de transmisión comunitaria, además de las ciudades Capital, Río Cuarto, Villa María y Marcos Juárez. La provincia presenta un sistema de salud que puede dar respuesta a esta situación sanitaria aunque con una creciente ocupación de camas de UTI, que actualmente es del SETENTA Y SIETE POR CIENTO (77%), superior a las dos semanas previas.

Que la Provincia de RÍO NEGRO continúa con localidades con transmisión comunitaria y con aumento sostenido del número de casos, lo que genera una elevada tensión en el sistema de salud, principalmente en las localidades del Alto Valle, con un aumento exponencial del número de casos en Adolfo Alsina. La ocupación de camas provincial se incrementó al NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) superior al observado en las semanas previas, con saturación del sistema de salud en el departamento de General Roca que presenta un NOVENTA Y

OCHO POR CIENTO (98%) de ocupación de camas de UTI y con ocupación del OCHENTA Y TRES POR CIENTO (83%) en Bariloche.

Que la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR continúa con aumento sostenido en el número de casos en la localidad de Río Grande, con un nivel de ocupación de camas de UTI del SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) para toda la provincia.

Que la Provincia de SANTA CRUZ continúa con transmisión comunitaria en Río Gallegos, Caleta Olivia y El Calafate y comenzó a registrar también similar transmisión en la localidad de Puerto Deseado, duplicando los casos en las últimas DOS (2) semanas. En Río Gallegos el aumento del número de casos sigue siendo importante y continúa la tensión en el sistema de salud con un nivel de ocupación de camas de UTI del SESENTA Y OCHO POR CIENTO (68%).

Que la Provincia de SALTA continúa con transmisión comunitaria en varios departamentos aunque muestra un decrecimiento en el número de casos en los departamentos de General San Martín, Orán, General Güemes, Cerrillos, Rosario de Lerma y La Caldera. En el departamento Capital el aumento de los casos permanece estable, pero genera alta tensión del sistema de salud, con un porcentaje de ocupación de camas de UTI, para toda la provincia, del SETENTA POR CIENTO (70%), alcanzando el OCHENTA POR CIENTO (80%) en el departamento Capital.

Que la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO continúa con transmisión comunitaria en Capital y La Banda, con aumento sostenido de casos y registro de nuevos casos en otras localidades de la provincia. La ocupación de camas de UTI es del SETENTA Y CUATRO POR CIENTO (74%), mayor que en las semanas previas, alcanzando OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (88%) en La Banda y SETENTA Y NUEVE POR CIENTO (79%) en Capital.

Que la Provincia de LA RIOJA continúa con evolución estable en el número de casos en el departamento Capital, y aumento sostenido en el departamento de Chilecito. Continúan con tensión moderada en el sistema de salud, con ocupación de camas de UTI en toda la provincia del CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55%) y SESENTA Y UN POR CIENTO (61%) en Chilecito.

Que la Provincia de TUCUMÁN continúa con transmisión comunitaria y sostenida del virus en la ciudad Capital, y continúan los brotes en distintas localidades. El porcentaje de ocupación de camas de UTI en el sector público es de OCHENTA Y DOS POR CIENTO (82%) con un aumento en las últimas semanas.

Que la Provincia de SAN JUAN continúa con aumento sostenido del número de casos, principalmente en los departamentos de Rawson y Capital, con una ocupación de camas de UTI del SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) para la provincia y de SESENTA Y OCHO POR CIENTO (68%) en la ciudad Capital.

Que la Provincia del CHUBUT registra brotes en distintas localidades, con transmisión comunitaria en Comodoro Rivadavia y en Puerto Madryn. Se registran aumentos importantes de casos en las localidades de Trelew, Sarmiento, Rawson y Gaiman. La ocupación de camas de UTI es del SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%) para la provincia, con mayor tensión del sistema en Comodoro Rivadavia, que presenta un SETENTA Y TRES POR CIENTO (73%) de ocupación.

Que la Provincia del NEUQUÉN continúa con aumento sostenido de casos en los departamentos de Confluencia y Zapala, lo que provoca una saturación en el sistema de salud con un NOVENTA Y SIETE POR CIENTO (97%) para el total de la provincia, NOVENTA Y CUATRO POR CIENTO (94%) en Zapala y NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98%) en Confluencia.

Que la Provincia de SAN LUIS continúa con aumento sostenido e importante de casos, principalmente en los departamentos de Capital y General Pedernera. La ocupación de camas de terapia intensiva, es del TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%).

Que la Provincia del CHACO continúa con transmisión comunitaria en los departamentos de Comandante Fernández y San Fernando, con afectación también de los departamentos de Mayor Luis Jorge Fontana y Chacabuco. El porcentaje de ocupación de camas para la provincia es del CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (52%).

Que, en atención a todo lo expuesto, a las evidencias que nos brindan los guarismos señalados en los considerandos precedentes, al análisis de los indicadores epidemiológicos de todas las zonas del país, a la consulta efectuada a los expertos y las expertas en la materia, al diálogo mantenido con los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias, con el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con las intendentas y los intendentes, y en el marco del Plan Estratégico desplegado por el Estado Nacional, es que se mantiene la conclusión de que siguen conviviendo aún distintas realidades que deben ser abordadas de forma diferente, en materia epidemiológica, en nuestro país.

Que, en este sentido, sigue resultando imprescindible realizar una diferenciación entre las zonas donde se observa transmisión comunitaria extendida del virus, zonas con conglomerados y casos esporádicos sin nexo, y las que presentan brotes o conglomerados pequeños controlados.

Que es importante evaluar también la velocidad de aumento de casos y de la detección temprana de casos sin nexo, lo que puede indicar circulación no detectada.

Que es fundamental el monitoreo permanente de la capacidad de respuesta del sistema de atención de la salud en cada jurisdicción.

Que, principalmente en esta etapa de la evolución de la pandemia, los indicadores epidemiológicos no son las únicas variables que corresponde que sean evaluadas a la hora de tomar las medidas hacia el futuro, toda vez que pesan factores locales, culturales, sociales y conductuales que influyen en forma determinante en este proceso.

Que cualquier decisión debe contemplar no solo tales circunstancias sino también la situación epidemiológica global; las tendencias que describen las variables estratégicas, especialmente la mirada dinámica de la pandemia a partir de la evolución de casos y fallecimientos; la razón del incremento de casos (asociada a los valores absolutos); el tipo de transmisión; la respuesta activa del sistema para la búsqueda de contactos estrechos, todo ello asociado a la capacidad de respuesta del sistema de atención de la salud en relación con la ocupación de las camas críticas de terapia intensiva.

Que, para analizar y decidir las medidas necesarias, resulta relevante la evaluación que realizan de la situación epidemiológica y sanitaria las autoridades provinciales y locales con el asesoramiento permanente de las áreas de salud respectivas.

Que el diferente impacto en la dinámica de transmisión del virus producido en la REPÚBLICA ARGENTINA en atención a lo ya señalado y, específicamente, debido a su diversidad geográfica, socio-económica, cultural y demográfica, obliga al Estado Nacional a adoptar decisiones en función de cada realidad.

Que todavía siguen sin ser conocidas todas las particularidades de este nuevo coronavirus y, en la actualidad, el aislamiento y el distanciamiento social siguen revistiendo un rol de vital importancia para hacer frente a la epidemia y mitigar el impacto sanitario de COVID-19. En este contexto se estima que es necesario seguir adoptando decisiones que procuren reducir la velocidad de los contagios y la morbimortalidad, y continuar con la adecuación del sistema de salud para mejorar su capacidad de respuesta, con el mayor esfuerzo dedicado a las zonas del país más afectadas.

Que, en muchas ocasiones desde el inicio de la pandemia, se ha observado una disminución en el nivel de alerta y la percepción del riesgo en diversos sectores de la población, lo que facilita la transmisión del virus e impacta negativamente en la detección temprana de los casos.

Que las medidas de distanciamiento social, para tener impacto positivo, deben ser sostenidas e implican no solo la responsabilidad individual sino también la colectiva, para lograr el objetivo de disminuir la transmisión del virus, los contagios y también para evitar la saturación del sistema de salud.

Que la eventual saturación del sistema de salud podría conllevar un aumento exponencial de la mortalidad, tal como se ha verificado en otros países del mundo.

Que sigue sin existir país del mundo que haya logrado aún controlar definitivamente la epidemia, por lo que se mantiene vigente la imposibilidad de validar en forma categórica alguna estrategia adoptada, especialmente cuando las realidades sociales, económicas y culturales introducen mayores complejidades.

Que muchos de los países que habían logrado controlar los brotes y relajado las medidas de distanciamiento social y que habían regresado a fases avanzadas de normalización de actividades y funcionamiento, se encuentran actualmente transitando una segunda ola de contagios.

Que, como se ha venido sosteniendo en los diferentes considerandos de los decretos que establecieron y prorrogaron el ASPO y el DISPO, los derechos consagrados por el artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL resultan ser pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico y están sujetos a limitaciones y restricciones que pueden disponerse por razones de orden público, seguridad y salud pública.

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recoge en su artículo 12, inciso 1 el derecho a "… circular libremente…", y el artículo 12, inciso 3 establece que el ejercicio de derechos por él consagrados "no podrá ser objeto de restricciones a no ser que estas se encuentren previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto".

Que, en igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 22, inciso 3 que el ejercicio de los derechos a circular y residir en un Estado, consagrados en el artículo 22, inciso 1, entre otros,

"…no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás".

Que todas las medidas adoptadas por el Estado Nacional desde la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria realizada mediante el Decreto N° 260/20, se encuentran en consonancia con lo reflejado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Declaración N° 1/20 denominada "COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectivas de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales", del 9 de abril pasado, en cuanto a la consideración de que las medidas que puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de los derechos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales y acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos.

Que el presente decreto, así como el Decreto N° 297/20 y sus prórrogas, se dicta con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 y con su aplicación se pretende preservar la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma sectorizada, razonable y temporaria. La restricción parcial y temporaria a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del derecho colectivo a la salud pública y del derecho subjetivo a la vida. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir las medidas de aislamiento y distanciamiento dispuestas en forma temporaria, sino de la totalidad de las y los habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio de COVID-19, depende de que cada una y cada uno de nosotras y nosotros cumpla con el aislamiento y/o distanciamiento, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES siguen manifestando la necesidad de contar con herramientas imprescindibles para contener la expansión de la epidemia en sus jurisdicciones atendiendo a las diversas realidades locales, todo lo cual se ve plasmado en la presente medida.

Que desde el día 26 de octubre y hasta el día 8 de noviembre de 2020 inclusive se mantendrá el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" -DISPO- para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y departamentos de las provincias argentinas que no posean transmisión comunitaria sostenida del virus y verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos con base científica en el artículo 2° del presente decreto y en los términos allí previstos. Asimismo, se mantendrá por igual plazo la medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" -ASPO-, para las personas que residan en los aglomerados urbanos y en los Departamentos y Partidos de las provincias argentinas que posean transmisión comunitaria sostenida del virus SARS-CoV-2 y no cumplan con los demás parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el mencionado artículo.

Que el "DISPO" y el estricto control del cumplimiento de las reglas de conducta que ese distanciamiento supone, resultan medidas necesarias para contener el impacto de la epidemia en cada jurisdicción y, al mismo tiempo, facilitar la habilitación de actividades económicas y sociales en forma paulatina en tanto ello sea recomendable de conformidad con la situación epidemiológica de cada lugar y en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria provincial que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional.

Que, en lo que hace a los lugares donde se mantiene vigente la medida de ASPO, debe destacarse que, en la gran mayoría de ellos, se encuentran habilitadas una gran cantidad de actividades económicas, comerciales, industriales y de servicios, así como actividades recreativas y deportivas, sobre todo al aire libre, las que se van autorizando paulatinamente, con los correspondientes protocolos. En todos los casos las personas circulan para realizar numerosas actividades autorizadas, para lo cual es necesario insistir en la necesidad de mantener las medidas de prevención de contagios porque, al aumentar la cantidad de personas circulando, también aumenta el número de contagios y, eventualmente, de personas fallecidas a causa de COVID-19.

Que una parte importante de la transmisión se produce debido a la realización de actividades sociales en las cuales se hace más difícil sostener el distanciamiento social, principalmente en lugares cerrados y con escasa ventilación.

Que, por lo tanto, resulta aconsejable mantener la prohibición establecida mediante el Decreto N° 520/20 respecto a determinadas actividades y prácticas taxativamente enunciadas y vedadas, unas para el "DISPO" y otras para el "ASPO", y, asimismo, mantener entre dichas prohibiciones, tal como lo dispuso el Decreto N° 641/20, la realización de eventos sociales o familiares en espacios cerrados en todos los casos, conforme se indica en los artículos 8° y 17 del presente decreto, con los alcances y salvedades allí estipulados. En tal sentido, el Jefe de Gabinete de Ministros, a pedido de los Gobernadores o las Gobernadoras, podrá autorizar la realización de

reuniones sociales o familiares en los lugares alcanzados por la medida de “DISPO” según la evaluación de riesgo epidemiológico y sanitario del lugar.

Que el aglomerado urbano del AMBA que incluye, a los fines de este decreto, a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a los TREINTA Y CINCO (35) partidos de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES que se indican en el artículo 10 del presente, y los departamentos de General Pueyrredón, Bahía Blanca, San Nicolás, Capitán Sarmiento, General Belgrano, General Madariaga, Laprida, Pila, Pinamar, Saladillo, San Cayetano, Tordillo y Tandil en la PROVINCIA DE BUENOS AIRES; los departamentos de Capital y Banda en la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO; el departamento de Río Grande en la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, el aglomerado de la Ciudad de Río Gallegos, El Calafate, Puerto Deseado y Caleta Olivia en la PROVINCIA DE SANTA CRUZ; el departamento de Chilecito de la PROVINCIA DE LA RIOJA; el departamento de Capital de la PROVINCIA DE SALTA; los aglomerados de las ciudades de Bariloche y Dina Huapi y los departamentos de General Roca y Adolfo Alsina de la PROVINCIA DE RÍO NEGRO; los aglomerados de las ciudades de Neuquén, Plottier, Centenario, Senillosa, Cutral Có, Plaza Huincul y Zapala, en la PROVINCIA DEL NEUQUÉN; los departamentos de Biedma, Rawson, Gaiman, Sarmiento y Escalante en la PROVINCIA DEL CHUBUT; los departamentos de San Fernando, Comandante Fernández, Mayor Luis Jorge Fontana y Chacabuco de la PROVINCIA DEL CHACO; los departamentos de Capital, Santa María, Punilla, Colón, Tercero Arriba y General San Martín en la PROVINCIA DE CÓRDOBA; los departamento de Rawson y Capital en la PROVINCIA DE SAN JUAN; los departamentos de Capital y General Pedernera en la PROVINCIA DE SAN LUIS; los departamentos de Rosario, La Capital, General López, Caseros, Constitución, San Lorenzo Las Colonias y Castellanos en la PROVINCIA DE SANTA FE; el departamento Capital en la PROVINCIA DE TUCUMÁN y los departamentos de Capital, Luján de Cuyo, Las Heras, Maipú, Guaymallén, Godoy Cruz, Tunuyán y Tupungato de la PROVINCIA DE MENDOZA presentan transmisión comunitaria sostenida del virus, o aumento brusco del número de casos de COVID-19, o tensión en el sistema de salud, por lo cual requieren de un especial abordaje para controlar el crecimiento del número de casos, y allí deben dirigirse los mayores esfuerzos.

Que, conforme lo expuesto, en el marco de lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 297/20, conjuntamente con las Decisiones Administrativas mencionadas en el artículo 11 del presente decreto, se mantiene la declaración de “esenciales” a distintas actividades y servicios y se exceptúa del cumplimiento del “ASPO” a las personas afectadas a ellos.

Que todas las actividades y servicios autorizados en el presente decreto requieren la previa implementación de protocolos aprobados por la autoridad sanitaria provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que cumplan las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, con el fin de preservar la salud de los trabajadores y de las trabajadoras.

Que, así también, en atención a la salud y al bienestar psicofísico de todas las personas, especialmente de los niños, las niñas y adolescentes que deban cumplir el “ASPO”, se mantendrá, con los alcances y limitaciones establecidos en el artículo 19 del presente decreto, la facultad de realizar salidas de esparcimiento.

Que en los aglomerados urbanos, departamentos y partidos de las jurisdicciones provinciales con hasta QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes, se mantiene la facultad de los Gobernadores y las Gobernadoras de las Provincias con el fin de decidir nuevas excepciones al cumplimiento del “ASPO” y a la prohibición de circular, en atención a la evolución de la situación epidemiológica, para personas afectadas a determinadas actividades industriales, de servicios, comerciales, sociales, deportivas o recreativas, con la implementación del protocolo respectivo que cumpla con todas las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, excepto respecto de las prohibiciones establecidas en el artículo 17.

Que, a los efectos del presente decreto, la zona del AMBA determinada en el artículo 10 es considerada como una unidad a los fines de contabilizar los y las habitantes que en ella residen, toda vez que se trata de un aglomerado urbano.

Que, asimismo, toda vez que los indicadores epidemiológicos señalan que los grandes aglomerados urbanos son los lugares de mayor riesgo de transmisión del virus SARS-CoV-2 y también los lugares donde es más difícil contener su expansión, sigue sin autorizarse para las zonas con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes bajo la modalidad “ASPO”, la disposición de nuevas excepciones al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular, salvo que estas sean autorizadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, con intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, por sí, o previo requerimiento del Gobernador o de la Gobernadora de Provincia o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, avalado por la autoridad sanitaria local.

Que para habilitar cualquier actividad en dichos lugares se seguirá exigiendo que las empleadoras o los empleadores garanticen el traslado de trabajadores y de trabajadoras sin la utilización del servicio público de

transporte de pasajeros. En todos los casos la actividad se habilitará con protocolo de funcionamiento o se deberá utilizar el que se encuentre previamente autorizado por la autoridad sanitaria nacional. Si no hubiere protocolo previamente publicado de la actividad que se pretende autorizar, se deberá acompañar una propuesta de protocolo de funcionamiento que deberá ser aprobada, previamente, por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

Que a partir de la intervención exitosa en barrios populares de distintas áreas del país, se continuará implementando la misma estrategia para la detección temprana y el aislamiento adecuado de nuevos casos en áreas específicas, con el objeto de mejorar el acceso al diagnóstico en zonas determinadas donde por factores socioeconómicos se requiere de acciones proactivas para la búsqueda de nuevos casos y su cuidado.

Que se mantiene la exigencia de un sistema de monitoreo permanente de la situación que permite el seguimiento de la evolución de la epidemia en cada área geográfica en función de un conjunto de indicadores dinámicos y criteriosamente seleccionados con bases científicas, tanto para el "DISPO" como para el "ASPO".

Que las provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES realizarán, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la NACIÓN, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias, debiendo la autoridad sanitaria provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES remitir al referido MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que este les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario, debiendo cumplir con la carga de información exigida en el marco del "Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario - COVID-19" (MIRES COVID-19).

Que la adecuada capacidad de habilitación, monitoreo epidemiológico y de cumplimiento de protocolos por parte de las autoridades jurisdiccionales y municipales es de alta relevancia en la progresiva autorización de actividades industriales, comerciales y sociales según la situación en los diferentes territorios.

Que se mantiene la obligación, por parte de las Autoridades Provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, de comunicar de inmediato al MINISTERIO DE SALUD de la Nación la detección de signos de alerta epidemiológico o sanitario.

Que en función de la evolución de la epidemia en las distintas jurisdicciones y tomando en cuenta parámetros definidos (variación en el número de casos entre las últimas DOS (2) semanas y las DOS (2) previas; presencia de transmisión comunitaria y saturación del sistema sanitario), se puede transitar entre "ASPO" y "DISPO", según la situación particular de cada aglomerado urbano, departamento o partido, y que el momento en que se debe avanzar o retroceder no depende de plazos medidos en tiempo sino de la situación epidemiológica que se verifique en función de parámetros objetivos.

Que con el fin de minimizar el riesgo de una mayor circulación interjurisdiccional del virus SARS-CoV-2, se mantiene la disposición que reserva el uso del servicio público de transporte de pasajeros interurbano e interjurisdiccional que esté autorizado a circular, para las personas que deban desplazarse para realizar determinadas actividades de carácter relevante exceptuadas específicamente en la normativa vigente.

Que resulta imprescindible en todo el país y especialmente en las zonas definidas como de transmisión comunitaria sostenida, aumentar la sensibilidad de la población y del sistema de salud para alcanzar un precoz reconocimiento de signos y síntomas junto con el diagnóstico temprano, aislamiento, atención oportuna de casos sospechosos y confirmados, y el cumplimiento de cuarentena por CATORCE (14) días de sus convivientes y otros contactos estrechos, como medidas para lograr el control de la pandemia.

Que el Gobierno Nacional entiende necesario acompañar activamente a las provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES para colaborar en la búsqueda, control y cuidado de los afectados y las afectadas y sus contactos estrechos, como estrategia imprescindible para garantizar la equidad en todo el territorio nacional.

Que se autorizan las reuniones sociales de hasta DIEZ (10) personas en espacios públicos al aire libre, siempre que se dé estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y nacional y que no se utilice el servicio público de transporte de pasajeros de colectivos, trenes o subtes. Las autoridades locales dictarán las correspondientes normas reglamentarias y, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos Departamentos o Partidos de la jurisdicción a su cargo, podrán incluso determinar uno o algunos días para ejercer este derecho, limitar su duración, establecer los lugares habilitados para ello y, eventualmente, suspenderlo en forma temporaria con el fin de proteger la salud pública.

Que, asimismo, se deberá permitir el acompañamiento durante la internación y en los últimos días de vida, de los y las pacientes con diagnóstico confirmado de COVID-19 o de cualquier otra enfermedad o padecimiento. En tales casos, las normas provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán prever la aplicación de un estricto protocolo de acompañamiento de pacientes que resguarde la salud del o de la acompañante que cumpla con las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación y de la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que, en todos los casos, deberá requerir el consentimiento

previo informado por parte del o de la acompañante. Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictarán las correspondientes normativas reglamentarias.

Que se mantienen vigentes, tanto para las personas que residan o habiten en lugares regidos por el "DISPO" como por el "ASPO", las previsiones de protección para los trabajadores y para las trabajadoras mayores de SESENTA (60) años de edad, embarazadas o personas incluidas en los grupos en riesgo, según fueran definidos por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, y para aquellas cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado de niños, niñas o adolescentes en los términos previstos en el presente decreto y en la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la Nación N° 207/20, prorrogada por su similar N° 296/20.

Que, asimismo, la presente medida prorroga la prohibición de ingreso al territorio nacional, también hasta el 8 de noviembre de 2020 inclusive, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, con el objeto de reducir las posibilidades de contagio, pero se faculta a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, a establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad o de implementar lo dispuesto por el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la ¨Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional¨, respecto del desarrollo de actividades especialmente autorizadas.

Que las medidas que se establecen en el presente decreto son razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro país y se adoptan en forma temporaria, toda vez que resultan necesarias para proteger la salud pública.

Que en virtud de lo expuesto, deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

TÍTULO UNO

ARTÍCULO 1°.- OBJETO. MARCO NORMATIVO: El presente decreto se dicta con el objeto de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indelegable del Estado Nacional, en el marco de la declaración de pandemia emitida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con fecha 11 de marzo de 2020 y de la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la situación epidemiológica existente en las distintas regiones del país con relación a la COVID-19.

TÍTULO DOS

CAPÍTULO UNO:

DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

ARTÍCULO 2º.- DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: Establécese la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" en los términos ordenados por el presente decreto, para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos, partidos y departamentos de las provincias argentinas en tanto estos verifiquen en forma positiva la totalidad de los siguientes parámetros epidemiológicos y sanitarios:

1. El sistema de salud debe contar con capacidad suficiente y adecuada para dar respuesta a la demanda sanitaria.

2. El aglomerado urbano, departamento o partido no debe estar definido por la autoridad sanitaria nacional como aquellos que poseen “transmisión comunitaria sostenida” del virus SARS-CoV-2.

3. La razón de casos confirmados, definida como el cociente entre el total de casos confirmados de las últimas DOS (2) semanas epidemiológicas cerradas, y el total de casos confirmados correspondientes a las dos semanas previas, deberá ser inferior a CERO COMA OCHO (0,8). Este indicador permite observar el aumento o descenso de casos de las últimas DOS (2) semanas en relación con las semanas anteriores. Si el indicador se encuentra entre CERO COMA OCHO (0,8) y UNO COMA DOS (1,2), se considera una evolución estable, si es mayor a UNO COMA DOS (1,2) se considera evolución en aumento y si es menor a CERO COMA OCHO (0,8) se considera en descenso. No será necesario cumplimentar este requisito si, por la escasa o nula cantidad de casos, no puede realizarse el mencionado cálculo.

En aquellos aglomerados urbanos, partidos o departamentos de las provincias que no cumplan positivamente los TRES (3) parámetros anteriores, se definirá si se les aplican las normas de este CAPÍTULO o las del CAPÍTULO DOS del presente decreto, en una evaluación y decisión conjunta entre las autoridades sanitarias nacional y provincial, en el marco de un análisis de riesgo integral epidemiológico y sanitario.

La medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” regirá desde el día 26 de octubre hasta el día 8 de noviembre de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 3º.- LUGARES ALCANZADOS POR EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: A la fecha de dictado del presente decreto se encuentran alcanzados por lo dispuesto en el artículo 2°, los siguientes lugares:

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE CATAMARCA

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE CORRIENTES

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE FORMOSA

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE LA PAMPA

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE MISIONES

. Todos los departamentos de la PROVINCIA DE JUJUY

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DEL CHACO, excepto los departamentos de San Fernando, Comandante Fernández, Mayor Luis Jorge Fontana y Chacabuco

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DEL CHUBUT, excepto los departamentos de Biedma, Rawson, Gaiman, Sarmiento y Escalante

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE CÓRDOBA, excepto los departamentos de Capital, Santa María, Punilla, Colón, Tercero Arriba y General San Martín

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE LA RIOJA, excepto el departamento de Chilecito

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE MENDOZA, excepto los departamentos de Capital, Luján de Cuyo, Las Heras, Maipú, Guaymallén, Godoy Cruz, Tunuyán y Tupungato

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DEL NEUQUÉN, excepto los aglomerados de las ciudades de Neuquén, Plottier, Centenario, Senillosa, Cutral Có, Plaza Huincul y Zapala

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE RÍO NEGRO, excepto los aglomerados de las ciudades de Bariloche y Dina Huapi y los departamentos de General Roca y Adolfo Alsina

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SALTA, excepto el departamento de Capital

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SAN JUAN, excepto los departamentos de Rawson y Capital

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SAN LUIS, excepto los departamentos de Capital y General Pedernera

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ, excepto los aglomerados de la Ciudad de Río Gallegos, El Calafate, Puerto Deseado y Caleta Olivia

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SANTA FE, excepto los departamentos de Rosario, La Capital, General López, Caseros, Constitución, San Lorenzo, Las Colonias y Castellanos

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, excepto los de Capital y Banda

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, excepto Río Grande

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE TUCUMÁN, excepto el departamento Capital

· Todos los partidos de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, con excepción de los departamentos de General Pueyrredón, Bahía Blanca, San Nicolás, Capitán Sarmiento, General Belgrano, General Madariaga, Laprida, Pila, Pinamar, Saladillo, San Cayetano, Tordillo y Tandil y de los TREINTA Y CINCO (35) incluidos en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), según lo establecido en el artículo 10 del presente decreto.

ARTÍCULO 4º.- LÍMITES A LA CIRCULACIÓN: Queda prohibida la circulación de las personas alcanzadas por la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesta por el artículo 2° del presente, por fuera del límite del aglomerado, departamento o partido donde residan, salvo que posean el "Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19" que las habilite a tal efecto y siempre que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de este decreto y a las normas reglamentarias respectivas.

En atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos aglomerados, departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, las autoridades provinciales podrán dictar normas reglamentarias para limitar la circulación por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2.

En caso de detectar situaciones de riesgo de propagación del virus SARS-CoV-2 y con la finalidad de prevenir dicha propagación para proteger la salud pública de la población, facúltase a los Gobernadores y a las Gobernadoras de las Provincias a disponer el aislamiento preventivo respecto de personas que ingresen a la provincia provenientes de otras jurisdicciones, previa intervención de la autoridad sanitaria provincial y por un plazo máximo de CATORCE (14) días, con excepción de las personas que deban desplazarse para realizar las actividades establecidas en el artículo 11 del presente decreto.

ARTÍCULO 5º.- REGLAS DE CONDUCTA GENERALES: Durante la vigencia del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" las personas deberán mantener entre ellas una distancia mínima de DOS (2) metros, utilizar tapabocas en espacios compartidos, higienizarse asiduamente las manos, toser en el pliegue del codo, desinfectar las superficies, ventilar los ambientes y dar estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias provinciales y nacional.

ARTÍCULO 6º.- PROTOCOLOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS: Solo podrán realizarse actividades económicas, industriales, comerciales o de servicios, en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria provincial que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional y restrinja el uso de las superficies cerradas hasta un máximo del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de su capacidad.

Las autoridades provinciales, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, podrán reglamentar días y horas para la realización de determinadas actividades y establecer requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus SARS-CoV-2.

A partir de la entrada en vigencia del presente decreto queda prohibido, en todos los ámbitos de trabajo, la reunión de personas para momentos de descanso, esparcimiento, comidas, o cualquier otro tipo de actividad, que se realice en espacios cerrados sin el estricto cumplimiento de la distancia social de DOS (2) metros entre los y las concurrentes y sin ventilación adecuada del ambiente. La parte empleadora deberá adecuar los turnos de descanso, los espacios y los controles necesarios para dar cumplimiento a lo aquí establecido.

ARTÍCULO 7º.- NORMAS PARA ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y ARTÍSTICAS. PROTOCOLOS: Solo podrán realizarse actividades deportivas y artísticas, en tanto se dé cumplimiento a las reglas de conducta previstas en el artículo 5° y siempre que no impliquen una concurrencia superior a DIEZ (10) personas ni se encuentren alcanzadas por las prohibiciones establecidas en el artículo 8°.

Para mantener el distanciamiento social en lugares cerrados se debe limitar la densidad de ocupación de espacios (salas de reunión, oficinas, comedor, cocina, vestuarios, etcétera) a UNA (1) persona cada DOS (2) metros cuadrados de espacio circulable, pudiéndose utilizar para ello la modalidad de reserva del espacio o de turnos prefijados.

La autoridad provincial dictará los protocolos pertinentes para la realización de estas actividades atendiendo a los requisitos mínimos establecidos en el presente artículo y a las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, pudiendo establecer horarios, días determinados y requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus.

ARTÍCULO 8°.- ACTIVIDADES PROHIBIDAS DURANTE EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: En los lugares alcanzados por lo dispuesto en artículo 2° del presente decreto quedan prohibidas las siguientes actividades:

1. Realización de eventos culturales, recreativos o religiosos en espacios públicos o privados con concurrencia mayor a DIEZ (10) personas. Los mismos deberán realizarse, preferentemente, en lugares abiertos, o bien respetando estrictamente el protocolo que incluya el distanciamiento estricto de las personas que no puede ser inferior a DOS (2) metros, y en lugares con ventilación adecuada, destinando personal específico al control del cumplimiento de estas normas.

2. Quedan prohibidos los eventos sociales o familiares en espacios cerrados y en los domicilios de las personas, en todos los casos y cualquiera sea el número de concurrentes, salvo el grupo conviviente. La infracción a esta norma deberá ser denunciada por la autoridad interviniente con el fin de que la autoridad competente determine si se hubieren cometido los delitos previstos en los artículos 205 y 239 del Código Penal de la Nación.

3. Práctica de cualquier deporte donde participen más de DIEZ (10) personas o que no permita mantener el distanciamiento mínimo de DOS (2) metros entre los y las participantes. Los mismos deberán realizarse, preferentemente en lugares abiertos, o bien respetando estrictamente un protocolo que incluya el distanciamiento estricto de las personas que no puede ser inferior a DOS (2) metros, y en lugares con ventilación adecuada, destinando personal específico al control de su cumplimiento.

4. Cines, teatros, clubes y centros culturales.

5. Servicio público de transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos expresamente autorizados por el artículo 22 del presente.

6. Turismo.

El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” podrá disponer excepciones a lo previsto en este artículo en atención a la situación epidemiológica y sanitaria del lugar. Las excepciones podrán ser requeridas por los gobernadores y las gobernadoras y deberán autorizarse con el protocolo respectivo que deberá dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, la que deberá intervenir y expedirse, en forma previa, acerca de la conveniencia de la medida de excepción y respecto de la pertinencia del mencionado protocolo.

Déjanse sin efecto todas las excepciones dictadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, que autorizaban la realización de eventos o reuniones familiares o sociales en espacios cerrados en oposición a lo establecido en el inciso 2 del presente artículo, salvo las dictadas por el Jefe de Gabinete de Ministros a partir del 17 de agosto de 2020.

CAPÍTULO DOS:

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

ARTÍCULO 9°.- AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: Prorrógase desde el día 26 de octubre hasta el día 8 de noviembre de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20 que establece el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, prorrogado por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20 y 792/20, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el artículo 2° del presente decreto.

ARTÍCULO 10.- LUGARES ALCANZADOS POR EL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: A la fecha de dictado del presente decreto se encuentran alcanzados por lo previsto en el artículo 9°, los siguientes lugares:

El aglomerado urbano denominado Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) que, a los fines del presente decreto comprende a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y los siguientes TREINTA Y CINCO (35) partidos de la Provincia de BUENOS AIRES: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Ensenada, Escobar, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencio Varela, General Las Heras, General Rodríguez, General San Martín, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Luján, Marcos Paz, Malvinas Argentinas, Moreno, Merlo, Morón, Pilar, Presidente Perón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Miguel, San Vicente, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López

- Los departamentos de General Pueyrredón, Bahía Blanca, San Nicolás, Capitán Sarmiento, General Belgrano, General Madariaga, Laprida, Pila, Pinamar, Saladillo, San Cayetano, Tordillo y Tandil de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES

- Los departamentos de San Fernando, Comandante Fernández, Mayor Luis Jorge Fontana y Chacabuco de la PROVINCIA DEL CHACO

- Los departamentos de Biedma, Rawson, Gaiman, Sarmiento y Escalante en la PROVINCIA DEL CHUBUT

- Los departamentos de Capital, Santa María, Punilla, Colón, Tercero Arriba y General San Martín en la PROVINCIA DE CÓRDOBA

- El departamento de Chilecito de la PROVINCIA DE LA RIOJA

- Los departamentos de Capital, Luján de Cuyo, Las Heras, Maipú, Guaymallén, Godoy Cruz, Tunuyán y Tupungato de la PROVINCIA DE MENDOZA

- Los aglomerados de las ciudades de Neuquén, Plottier, Centenario, Senillosa, Cutral Có, Plaza Huincul y Zapala en la PROVINCIA DEL NEUQUÉN

- Los aglomerados de las Ciudades de Bariloche y Dina Huapi y los departamentos de General Roca y Adolfo Alsina de la PROVINCIA DE RÍO NEGRO

- El departamento Capital de la PROVINCIA DE SALTA

- Los departamentos de Rawson y Capital en la PROVINCIA DE SAN JUAN

- Los departamentos de Capital y General Pedernera en la PROVINCIA DE SAN LUIS

- Los aglomerados de la Ciudad de Río Gallegos, El Calafate, Puerto Deseado y Caleta Olivia de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ

- Los departamentos de Rosario, La Capital, General López, Caseros, Constitución, San Lorenzo, Las Colonias y Castellanos, en la PROVINCIA DE SANTA FE

- Los departamentos de Capital y Banda de la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

- El departamento de Río Grande de la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

- El departamento Capital en la PROVINCIA DE TUCUMÁN.

ARTÍCULO 11.- ACTIVIDADES Y SERVICIOS ESENCIALES. EXCEPCIONES: A los fines del presente decreto y en atención a lo establecido en el artículo 6º del Decreto N° 297/20 y en las Decisiones Administrativas Nros. 429/20, artículo 1º, incisos 3, 4, 7 y 10 y artículos 2° y 3°; 450/20, artículo 1º, inciso 8; 490/20, artículo 1º incisos 1, 2 y 3; 524/20, artículo 1º, incisos 2, 3, 5, 6, 7 y 9; 703/20 y 810/20, artículo 2º, inciso 1, las actividades y servicios que se enuncian en este artículo se declaran esenciales y las personas afectadas a ellos son las que, durante el plazo previsto en el artículo 9°, quedan exceptuadas de cumplir el aislamiento social, preventivo y obligatorio y la prohibición de circular:

1. Personal de Salud, Fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, Servicio Meteorológico Nacional, bomberos y control de tráfico aéreo.

2. Autoridades superiores de los Gobiernos Nacional, Provinciales, Municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; trabajadores y trabajadoras del Sector Público Nacional, Provincial, Municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados y convocadas por las respectivas autoridades.

3. Personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes.

4. Personal diplomático y consular extranjero acreditado ante el Gobierno argentino, en el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares y al personal de los organismos internacionales acreditados ante el Gobierno argentino, de la Cruz Roja y Cascos Blancos.

5. Personas que deban asistir a otras con discapacidad, a familiares que necesiten asistencia, a personas mayores, a niños, a niñas o a adolescentes.

6. Personas que deban atender una situación de fuerza mayor.

7. Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones. En tal marco, no se autorizan actividades que signifiquen reunión de personas.

8. Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos.

9. Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos.

10. Personal afectado a obra pública.

11. Supermercados mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad de alimentos, higiene personal y limpieza. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas.

12. Industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos; de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios, en los términos del artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 429/20 que aclara que en el artículo 6° inciso 12 del Decreto N° 297/20 cuando se refiere a las Industrias de alimentación se entenderá a las que integran la cadena de valor e insumos de los sectores productivos de alimentación y bebidas, higiene personal y limpieza, equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios.

13. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca.

14. Actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales.

15. Actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior.

16. Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos.

17. Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.

18. Transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP.

19. Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad.

20. Servicios de lavandería.

21. Servicios postales y de distribución de paquetería.

22. Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia.

23. Guardias mínimas que aseguren la operación y mantenimiento de Yacimientos de Petróleo y Gas, plantas de tratamiento y/o refinación de Petróleo y gas, transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica.

24. Sociedad del Estado Casa de Moneda, servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales y todas aquellas actividades que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA autorice.

25. Operación de Centrales Nucleares. Hoteles afectados al servicio de emergencia sanitaria. Operación de aeropuertos. Operación de garages y estacionamientos con dotaciones mínimas. Los restaurantes, locales de comidas preparadas y locales de comidas rápidas, con servicios de reparto domiciliario. Circulación de los ministros y las ministras de los diferentes cultos a los efectos de brindar asistencia espiritual. Todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 429/20 artículo 1°, incisos 3, 4, 7 y 10 y artículo 2°.

26. Inscripción, identificación y documentación de personas, en los términos de la Decisión Administrativa N° 450/20, artículo 1°, inciso 8.

27. Circulación de personas con discapacidad y profesionales que las atienden. Actividad bancaria con atención al público, exclusivamente con sistema de turnos; todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 490/20, artículo 1°, incisos 1, 2 y 3.

28. Actividad registral nacional y provincial, con sistema de turnos y guardias mínimas. Oficinas de rentas de las Provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios, con sistemas de turnos y guardias mínimas. Establecimientos para la atención de personas víctimas de violencia de género. Atención médica y odontológica programada, de carácter preventivo y seguimiento de enfermedades crónicas, con sistema de turno previo. Laboratorios de análisis clínicos y centros de diagnóstico por imagen, con sistema de turno previo. Ópticas, con sistema de turno previo; todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 524/20, artículo 1°, incisos 2, 3, 5, 6, 7 y 9.

29. Traslado de niños, niñas y adolescentes, en los términos de la Decisión Administrativa N° 703/20.

30. Personal de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -ANSES-, en los términos de la Decisión Administrativa N° 810/20, artículo 2°, inciso 1.

ARTÍCULO 12.- OTRAS EXCEPCIONES CON RESTRICCIÓN AL USO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS: Las personas y actividades alcanzadas por las distintas Decisiones Administrativas dictadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral Para la prevención de eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” continúan exceptuadas del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, sin la utilización del

servicio público de transporte de pasajeros de colectivos, trenes o subtes, salvo aquellos supuestos en los cuales expresamente se hubiera autorizado su uso.

ARTÍCULO 13.- PROTOCOLOS. HIGIENE Y SEGURIDAD: Las actividades y servicios autorizados en el marco de los artículos 11 y 12 de este decreto solo podrán realizarse previa implementación de protocolos aprobados por la autoridad sanitaria Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que cumplan las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

En todos los casos los empleadores y las empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por la autoridad sanitaria para preservar la salud de los trabajadores y las trabajadoras.

A partir de la entrada en vigencia del presente decreto queda prohibido, en todos los ámbitos de trabajo, la reunión de personas para momentos de descanso, esparcimiento, almuerzo, o cualquier otro tipo de actividad, que se realice en espacios cerrados sin el estricto cumplimiento de la distancia social de DOS (2) metros entre los y las concurrentes y sin ventilación adecuada del ambiente. La parte empleadora deberá adecuar los turnos de descanso, los espacios y los controles necesarios para dar cumplimiento a lo aquí establecido.

ARTÍCULO 14.- AUTORIZACIÓN DE NUEVAS EXCEPCIONES EN AGLOMERADOS URBANOS, DEPARTAMENTOS Y PARTIDOS DE HASTA QUINIENTOS MIL (500.000) HABITANTES: En los aglomerados urbanos, departamentos y partidos de hasta QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes alcanzados por el artículo 9° del presente decreto, los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias podrán disponer nuevas excepciones al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular con el fin de autorizar actividades industriales, de servicios, comerciales, sociales, deportivas o recreativas, siempre que ello resulte procedente en atención a la situación epidemiológica y sanitaria. Para ello, deberán contar con la aprobación previa de la autoridad sanitaria provincial e implementar un protocolo de funcionamiento de la actividad respectiva, que contemple, como mínimo, el cumplimiento de todas las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional. En todos los casos deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 13 último párrafo del presente decreto.

Al disponerse una excepción se deberá comunicar la medida en forma inmediata al MINISTERIO DE SALUD de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros.

Los Gobernadores y las Gobernadoras podrán dejar sin efecto las excepciones que dispongan atendiendo a la situación epidemiológica y sanitaria respectiva.

ARTÍCULO 15.- AUTORIZACIÓN DE NUEVAS EXCEPCIONES EN AGLOMERADOS URBANOS, PARTIDOS Y DEPARTAMENTOS CON MÁS DE QUINIENTOS MIL (500.000) HABITANTES: En los aglomerados urbanos, partidos o departamentos con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes alcanzados por el artículo 9° del presente decreto, las autoridades Provinciales respectivas y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán solicitar al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, que autorice nuevas excepciones al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular, con el fin de permitir la realización de actividades industriales, de servicios, comerciales, sociales, deportivas o recreativas. Para ello, deberán contar con la aprobación previa de la autoridad sanitaria Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, e indicar el protocolo que se implementará para el funcionamiento de la actividad respectiva, pudiendo a tal fin adherir a uno de los incluidos en el “Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional” establecidos en los términos del Decreto N° 459/20 y su normativa complementaria. Si la actividad que se pretende autorizar no contara con protocolo previamente aprobado e incluido en el Anexo citado, se deberá acompañar una propuesta de protocolo que contemple, como mínimo, el cumplimiento de todas las recomendaciones e instrucciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional. En todos los casos deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 13 último párrafo del presente decreto.

El Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar el pedido tal como se le requiere o limitando la excepción a determinadas áreas geográficas, en atención a la evaluación de la situación epidemiológica y sanitaria del lugar y al análisis de riesgo, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, que también deberá expedirse acerca de la aprobación del protocolo propuesto, si este no estuviere incluido en el referido Anexo. Las excepciones otorgadas podrán ser implementadas gradualmente, suspendidas o reanudadas por el Gobernador, la Gobernadora, o por el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de su competencia territorial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria. Las autoridades provinciales y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán, incluso, determinar uno o más días para desarrollar dichas actividades y servicios, o limitar su duración con el fin de proteger la salud pública. Dichas decisiones deberán ser comunicadas al Jefe de Gabinete de Ministros.

El Jefe de Gabinete de Ministros también podrá autorizar, sin necesidad de requerimiento de las autoridades provinciales respectivas ni del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, nuevas excepciones al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular e incorporar al "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional" ya citado, nuevos protocolos aprobados por la autoridad sanitaria.

Solo se autorizarán excepciones si el empleador o la empleadora garantiza el traslado de los trabajadores y de las trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros de colectivos, trenes y subtes. Para ello podrá contratar servicios de transporte automotor urbano y suburbano de oferta libre, vehículos habilitados para el servicio de taxi, remis o similar, siempre que estos últimos transporten en cada viaje UN (1) solo pasajero o UNA (1) sola pasajera. En todos los casos se deberá dar cumplimiento a la Resolución del MINISTERIO DE TRANSPORTE Nº 107/20.

ARTÍCULO 16.- LÍMITES A LA AUTORIZACIÓN PARA CIRCULAR: Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, y las que se dispongan en virtud del presente decreto, deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad autorizada.

ARTÍCULO 17.- ACTIVIDADES PROHIBIDAS DURANTE LA VIGENCIA DEL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: Quedan prohibidas en todos los lugares alcanzados por el artículo 9° del presente decreto, las siguientes actividades:

1. Eventos públicos y privados: sociales, culturales, recreativos, deportivos, religiosos y de cualquier otra índole que impliquen la concurrencia de personas.

2. Centros comerciales, cines, teatros, centros culturales, bibliotecas, museos, restaurantes, bares, gimnasios, clubes y cualquier espacio público o privado que implique la concurrencia de personas.

3. Servicio Público de Transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos previstos en el artículo 22 de este decreto.

4. Turismo.

Solo el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" podrá disponer excepciones a lo previsto en este artículo, por sí o ante el requerimiento de la autoridad Provincial o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Dicho requerimiento deberá efectuarse acompañando el protocolo respectivo que deberá dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, la que deberá intervenir y expedirse, en forma previa, acerca de la conveniencia de la medida de excepción y respecto de la pertinencia del mencionado protocolo.

En ningún caso podrá autorizar la realización de eventos o reuniones sociales o familiares en espacios cerrados o en domicilios particulares.

Déjanse sin efecto todas las excepciones otorgadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, que autorizaban la realización de eventos o reuniones sociales o familiares en contradicción con lo establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 18.- TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL: Las trabajadoras y los trabajadores pertenecientes a las jurisdicciones, organismos y entidades del sector público nacional, cualquiera sea su forma de contratación, que no se encuentren alcanzadas y alcanzados por las excepciones previstas en el presente decreto y estén obligadas y obligados a cumplir con el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, pero realizarán sus tareas, en tanto ello sea posible, desde el lugar donde cumplen el aislamiento ordenado, de conformidad con las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente.

Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar normas similares a las establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 19.- PRÓRROGA DE SALIDAS SANITARIAS: Prorrógase hasta el día 8 de noviembre de 2020 inclusive, la vigencia del artículo 8° del Decreto N° 408/20, prorrogado por los Decretos Nros. 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20 y 792/20.

CAPÍTULO TRES:

DISPOSICIONES COMUNES PARA EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y PARA EL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO.

ARTÍCULO 20.- MONITOREO DE LA EVOLUCIÓN EPIDEMIOLÓGICA Y DE LAS CONDICIONES SANITARIAS: Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias.

Las autoridades sanitarias Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que este les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Asimismo, deberán cumplir con la carga de información exigida en el marco del "Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario - COVID-19" (MIRES COVID-19).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, si un Gobernador o una Gobernadora de Provincia advirtiere una señal de alarma epidemiológica o sanitaria en un aglomerado urbano, departamento o partido determinado de su jurisdicción, podrá requerir al PODER EJECUTIVO NACIONAL, con el fin de proteger la salud pública, que dicho aglomerado, partido o departamento se excluya de las disposiciones del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" en forma preventiva, y pase a ser alcanzado por las normas del "aislamiento social, preventivo y obligatorio". El PODER EJECUTIVO NACIONAL queda facultado a disponer esa medida, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación y en forma temporaria, pudiéndose extender la misma hasta el plazo previsto en el artículo 9° del presente decreto.

ARTÍCULO 21.- VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS EPIDEMIOLÓGICOS Y SANITARIOS: Si las autoridades Provinciales y/o el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectaren que un aglomerado urbano, partido o departamento de sus jurisdicciones alcanzado por las disposiciones del artículo 2° no cumpliere con los parámetros allí indicados, deberá informar de inmediato dicha circunstancia al PODER EJECUTIVO NACIONAL, el que queda facultado para disponer la inmediata aplicación del artículo 9° y concordantes del presente decreto, que disponen el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" respecto del lugar en cuestión y hasta el plazo previsto en el citado artículo 9°.

Si se verificare el cumplimiento positivo de los parámetros epidemiológicos y sanitarios previstos en el artículo 2° del presente decreto respecto de un aglomerado urbano, departamento o partido que estuviere incluido en las previsiones del artículo 9°, la autoridad Provincial respectiva podrá solicitar al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", que disponga el cese del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular respecto de las personas que habiten o transiten en ese lugar, y la aplicación del artículo 2° y concordantes del presente decreto. El Jefe de Gabinete de Ministros decidirá la cuestión, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.

En cualquier momento en que se detecte una alarma epidemiológica o sanitaria, el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", podrá dejar sin efecto una excepción o autorización dispuesta respecto de los lugares alcanzados por los artículos 2° y 9° del presente decreto, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

ARTÍCULO 22.- AUTORIZACIÓN DEL USO DEL TRANSPORTE PÚBLICO INTERURBANO E INTERJURISDICCIONAL: En atención a que los criterios epidemiológicos indican que la utilización del transporte público de pasajeros facilita la transmisión del virus SARS-CoV-2 y ante la necesidad de minimizar este riesgo, se establece que el uso del servicio de transporte público de pasajeros interurbano e interjurisdiccional autorizado a circular quedará reservado para las personas que deban desplazarse para realizar las actividades contempladas en el artículo 11 del presente decreto, así como para las personas que deban asistir a la realización de tratamientos médicos y sus acompañantes.

El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", queda facultado para ampliar o reducir la autorización prevista en el presente artículo, previa intervención del MINISTERIO DE TRANSPORTE de la Nación, debiendo contar con los Protocolos respectivos aprobados por la autoridad sanitaria nacional.

Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias, en atención a la situación epidemiológica, podrán ampliar la autorización para el uso del transporte público interurbano de pasajeros a otras actividades que no estén contempladas en el artículo 11, exclusivamente en los lugares de la jurisdicción a su cargo que se encuentren alcanzados por el artículo 2° y concordantes del presente decreto.

ARTÍCULO 23.- LÍMITES A LA CIRCULACIÓN DE PERSONAS: En ningún caso podrán circular las personas que revisten la condición de "caso sospechoso" o la condición de "caso confirmado" de COVID-19, conforme definiciones establecidas por la autoridad sanitaria nacional, ni quienes deban cumplir aislamiento en los términos del Decreto N° 260/20, su modificatorio y normas complementarias.

ARTÍCULO 24.- PERSONAS MAYORES DE SESENTA AÑOS Y EN SITUACIÓN DE MAYOR RIESGO: Toda vez que la mayor tasa de mortalidad a causa de COVID-19 se verifica en personas mayores de SESENTA (60) años, los trabajadores y las trabajadoras mayores de esa edad están dispensados y dispensadas del deber de asistencia al lugar de trabajo en los términos de la Resolución N° 207/20, prorrogada por la Resolución N° 296/20, ambas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la Nación. Igual dispensa y en los mismos términos se aplica a embarazadas y a personas incluidas en los grupos en riesgo según fueran definidos por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, y a aquellas personas cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado de niños, niñas o adolescentes.

Los trabajadores y las trabajadoras del sector privado mayores de SESENTA (60) años, las mujeres embarazadas y los grupos en riesgo establecidos o que en un futuro establezca la autoridad sanitaria nacional, exceptuados de prestar tareas durante la vigencia del "aislamiento social preventivo y obligatorio", recibirán una compensación no remunerativa equivalente a su remuneración habitual, neta de aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social. Los trabajadores y las trabajadoras, así como los empleadores y las empleadoras, deberán continuar efectuando sobre la remuneración imponible habitual los aportes personales y las contribuciones patronales correspondientes a la Obra Social y al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados -INSSJP- (Leyes Nros. 23.660, 23.661 y 19.032).

El beneficio establecido en el presente artículo no podrá afectar el financiamiento de la seguridad social, ni los derechos conferidos a los trabajadores y a las trabajadoras por los regímenes de la seguridad social.

ARTÍCULO 25.- EVALUACIÓN PARA REINICIO DE CLASES PRESENCIALES Y/O ACTIVIDADES EDUCATIVAS NO ESCOLARES PRESENCIALES: Podrán reanudarse las clases presenciales y las actividades educativas no escolares presenciales de acuerdo a los parámetros de evaluación, estratificación y determinación del nivel de riesgo epidemiológico y condiciones establecidas en las Resoluciones N° 364 del 2 de julio de 2020 y N° 370 del 8 de octubre de 2020 del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, sus complementarias y modificatorias.

En virtud de las Resoluciones del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN mencionadas, si el riesgo fuere bajo, se podrán reanudar las clases presenciales de manera escalonada y progresiva en todos los niveles educativos y modalidades; y si el riesgo fuera mediano, se podrán organizar actividades educativas no escolares (artísticas, deportivas, recreativas, de apoyo escolar, u otras) en grupos de no más de DIEZ (10) personas, preferentemente al aire libre, y organizar actividades presenciales de cierre del año lectivo para estudiantes del último año de los niveles primario, secundario y superior.

En todos los casos se deberá actuar de acuerdo a los protocolos debidamente aprobados por las autoridades correspondientes.

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN de la Nación, en el marco de las facultades que le confiere la normativa de emergencia, revisará y prestará conformidad a los planes jurisdiccionales de reanudación de clases, enmarcados en la regulación antes citada.

Su efectiva reanudación será decidida por las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quienes podrán suspender las actividades y reiniciarlas conforme la evolución de la situación epidemiológica, todo ello de conformidad con la normativa vigente.

El personal directivo, docente y no docente y los alumnos y las alumnas -y su acompañante en su caso-, que asistan a clases presenciales y a actividades educativas no escolares presenciales que se hubieren reanudado, quedan exceptuados de la prohibición del uso del servicio público de transporte de pasajeros urbano, interurbano e interjurisdiccional, según corresponda y a este solo efecto, conforme con lo establecido en las resoluciones enunciadas precedentemente.

Las personas alcanzadas por la presente medida, por sí, o por medio de sus acompañantes cuando no tuvieren edad suficiente para hacerlo en forma autónoma, deberán tramitar el "Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19", que la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS pondrá a disposición en un campo específico denominado "ESCOLAR" habilitado en el link: www.argentina.gob.ar/circular.

ARTÍCULO 26.- REUNIONES SOCIALES. Se autorizan las reuniones sociales de hasta DIEZ (10) personas en espacios públicos al aire libre, siempre que las personas mantengan entre ellas una distancia mínima de DOS (2) metros, utilicen tapabocas y se dé estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y nacional.

No podrá utilizarse el servicio público de pasajeros de colectivos, trenes o subtes.

Los gobernadores y las gobernadoras de provincia y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictarán las correspondientes normas reglamentarias y, en atención a las condiciones epidemiológicas y a

la evaluación de riesgo en los distintos Departamentos o Partidos de la jurisdicción a su cargo, podrán incluso determinar uno o algunos días para ejercer este derecho, limitar su duración, determinar los lugares habilitados para ello y, eventualmente, suspenderlo con el fin de proteger la salud pública.

El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", queda facultado para ampliar, reducir o suspender la autorización prevista en el presente artículo en atención a la evolución de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 27.- ACOMPAÑAMIENTO DE PACIENTES. Deberá autorizarse el acompañamiento durante la internación, en sus últimos días de vida, de los y las pacientes con diagnóstico confirmado de COVID-19 o de cualquier enfermedad o padecimiento. En tales casos las normas provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán prever la aplicación de un estricto protocolo de acompañamiento de pacientes que resguarde la salud del o de la acompañante, que cumpla con las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación y de la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En todos los casos deberá requerirse el consentimiento previo, libre e informado por parte del o de la acompañante.

Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictarán las correspondientes reglamentaciones.

ARTÍCULO 28.- CONTROLES: El MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Nación dispondrá controles en rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que determine, en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para garantizar el cumplimiento del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de las normas vigentes dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.

ARTÍCULO 29.- PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN COORDINADA: Las autoridades de las jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional, en coordinación con sus pares de las jurisdicciones Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Autoridades Municipales, cada una en el ámbito de sus competencias, dispondrán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas previstas en el presente decreto, de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.

ARTÍCULO 30.- INFRACCIONES. INTERVENCIÓN DE AUTORIDADES COMPETENTES: Cuando se constate la existencia de infracción al cumplimiento del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" o de otras normas dispuestas para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria, se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se dará actuación a la autoridad competente, en el marco de los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

El MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Nación podrá disponer la inmediata detención de los vehículos que circulen en infracción a lo dispuesto en el presente decreto y, en su caso, procederá a su retención preventiva por el tiempo que resulte necesario, con el fin de evitar el desplazamiento de los mismos, para salvaguarda de la salud pública y para evitar la propagación del virus.

ARTÍCULO 31.- FRONTERAS. PRÓRROGA: Prorrógase, con los alcances establecidos en los artículos 2° y 3° del Decreto N° 331/20, hasta el día 8 de noviembre de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 274/20, prorrogado, a su vez, por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20 y 792/20.

La DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad o de implementar lo dispuesto por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", respecto del desarrollo de actividades especialmente autorizadas.

En este último supuesto, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARIA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, previa comunicación al MINISTERIO DE SALUD, al MINISTERIO DE TRANSPORTE, al MINISTERIO DE SEGURIDAD y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, determinará y habilitará los pasos internacionales de ingreso al territorio nacional que resulten más convenientes al efecto, y establecerá los países cuyos nacionales y residentes queden autorizados para ingresar al territorio nacional.

ARTÍCULO 32.- PRÓRROGA DE NORMAS COMPLEMENTARIAS: Prorrógase hasta el día 8 de noviembre de 2020 inclusive, la vigencia de las normas complementarias de los Decretos Nros. 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20 y 792/20, en cuanto resulten aplicables a lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 33.- MANTENIMIENTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMATIVA QUE AUTORIZA EXCEPCIONES EN "AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO": Se mantiene la vigencia de las normas que, en los términos del artículo 31 del Decreto N° 605/20, permitieron la realización de actividades y servicios que habían quedado suspendidos por el artículo 32 del Decreto N° 576/20. Su efectiva reanudación está supeditada a que cada Gobernador, Gobernadora o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, establezca la fecha a partir de la cual se llevarán a cabo en la jurisdicción a su cargo. Las autoridades provinciales y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán, incluso, determinar uno o algunos días para desarrollar dichas actividades y servicios, limitar su duración y eventualmente suspenderlos o reanudarlos, con el fin de proteger la salud pública y en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Quedan excluidas de las previsiones del presente artículo las autorizaciones que habilitan actividades prohibidas en los términos del artículo 8°, inciso 2, con la salvedad establecida en el artículo 8° in fine y en los términos de los dos últimos párrafos del artículo 17 del presente decreto.

TÍTULO TRES

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 34.- ORDEN PÚBLICO: El presente decreto es de orden público.

ARTÍCULO 35.- VIGENCIA: La presente medida entrará en vigencia el día 26 de octubre de 2020.

ARTÍCULO 36.- COMISIÓN BICAMERAL: Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 37.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Gabriel Nicolás Katopodis - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Nicolás A. Trotta - Roberto Carlos Salvarezza - Tristán Bauer - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa - Elizabeth Gómez Alcorta

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR

Decreto 812/2020 (*) (**)

DCTO-2020-812-APN-PTE

Disposición para desgravar, hasta el día 31 de diciembre de 2020, el Derecho de Exportación (DE) a las operaciones de exportación de los cueros y pieles comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM).

Ciudad de Buenos Aires, 19/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-30109481-APN-DGDMA#MPYT, la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, los Decretos Nros. 1126 de fecha 29 de diciembre de 2017 y sus modificatorios, 793 de fecha 3 de septiembre de 2018 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020, 297 de fecha 19 de marzo de 2020, ambos con sus modificatorios y complementarios y 549 de fecha 22 de junio de 2020, las Decisiones Administrativas Nros. 429 de fecha 20 de marzo de 2020 y 450 de fecha 2 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1126/17 se aprobó la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) ajustada a la VI Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías con su correspondiente Arancel Externo Común (AEC).

Que por el artículo 11 del citado Decreto N° 1126/17 se fijaron las alícuotas del Derecho de Exportación (DE) para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) detalladas en su Anexo XIII.

Que por el Decreto N° 793/18 se fijó un derecho de exportación adicional del DOCE POR CIENTO (12%) a la exportación para consumo de todas las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM).

Que mediante el Decreto N° 260/20, entre otras disposiciones, se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, la cual fue prorrogada hasta la actualidad.

Que por medio de la Decisión Administrativa N° 429/20 se incorporó al listado de actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, exceptuados del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a las actividades y servicios de curtiembres, con dotación mínima, para la recepción de cuero proveniente de la actividad frigorífica.

Que a través del dictado de la Decisión Administrativa N° 450/20 se incorporó sin restricciones la actividad de las curtiembres como esencial, a los efectos de la emergencia y en orden a exceptuar a las personas afectadas a dicha actividad, del aislamiento social referido.

Que con carácter previo a la habilitación de la mencionada excepción, la crisis sanitaria global provocada por la pandemia determinó una fuerte caída en los niveles de exportación de cueros, lo cual generó la acumulación

(*) Publicado en la edición del 20/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra este Decreto puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236279/20201020

de estos en la industria frigorífica, con consecuencias ambientales y sanitarias indeseadas, que ponen en riesgo el mantenimiento de la actividad.

Que en orden a morigerar el impacto sobre los procesos productivos y el empleo de las medidas sanitarias adoptadas para mitigar la pandemia de COVID-19, se dictó el Decreto N° 549/20 por el que se dispuso desgravar, por el término de SESENTA (60) días, del derecho de exportación establecido por el Anexo XIII del Decreto N° 1126/17 y por el Decreto N° 793/18, a la totalidad de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) consignadas en el Anexo I del citado Decreto N° 549/20.

Que, hasta el presente, se mantienen las circunstancias emergentes de la pandemia en orden a la fuerte caída en los niveles de exportación de los cueros y su acumulación en la industria frigorífica, con consecuencias ambientales y sanitarias indeseables que ponen en riesgo el mantenimiento de la actividad.

Que, atento a ello, resulta oportuno desgravar transitoriamente del derecho de exportación establecido por el Anexo XIII del Decreto N° 1126/17 y por el Decreto N° 793/18, a los cueros y pieles comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) que se consignan en la presente medida.

Que los servicios jurídicos permanentes han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 755, inciso b) de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Desgrávase, desde la entrada en vigencia de esta medida y hasta el día 31 de diciembre de 2020, del Derecho de Exportación (DE) establecido por el Anexo XIII del Decreto N° 1126/17 y por el Decreto N° 793/18, aplicable a las operaciones de exportación de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (NCM) que se consignan en el Anexo I (IF-2020-59887670-APN-SABYDR#MAGYP) que forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- Una vez vencido el plazo establecido en el artículo precedente, se aplicará a las operaciones de exportación de las mercaderías objeto de esta medida el tratamiento arancelario de exportación regulado por las normas vigentes a esa fecha.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase al MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA a dictar las normas necesarias para la aplicación del presente decreto.

ARTÍCULO 4°.- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia desde el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y surtirán efecto para las exportaciones que se realicen a partir de esa fecha.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Luis Eugenio Basterra - Matías Sebastián Kulfas - Martín Guzmán

CONTRATOS

Decreto 811/2020 (*) (**)

DCTO-2020-811-APN-PTE

Aprobación del Modelo de Contrato de Préstamo CAF a celebrarse entre la República Argentina y la Corporación Andina de Fomento (CAF) destinado a financiar el "Programa de Apoyo al Plan Nacional Argentina Contra el Hambre en la Emergencia Socio-Sanitaria COVID-19".

Ciudad de Buenos Aires, 19/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-45431393-APN-SSRFID#SAE y el Modelo de Contrato de Préstamo CAF propuesto para ser suscripto entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Modelo de Contrato de Préstamo CAF, la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF) se compromete a asistir financieramente a la REPÚBLICA ARGENTINA con el fin de cooperar en la ejecución del "Programa de Apoyo al Plan Nacional Argentina Contra el Hambre en la Emergencia Socio-Sanitaria COVID- 19", por un monto de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS MILLONES (US$ 300.000.000).

Que el objetivo general del Programa consiste en contribuir a la implementación del Plan Nacional Argentina contra el Hambre para garantizar la alimentación y nutrición de familias en situación de vulnerabilidad social priorizando a la primera infancia en el marco de la emergencia socio-sanitaria COVID-19.

Que el referido Programa se estructura en TRES (3) componentes: (I) Apoyo presupuestario para las prestaciones de la Tarjeta AlimentAR; (II) Evaluación y (III) Fortalecimiento de la gestión, monitoreo y administración.

Que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del financiamiento serán llevadas a cabo por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS ESPECIALES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL, dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA quien tendrá a su cargo la ejecución técnica-operativa de los componentes sustantivos I y III del Programa. Asimismo, la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN será el organismo subejecutor encargado del componente II referente a la evaluación del Programa.

Que la formalización de esta operación requiere que la REPÚBLICA ARGENTINA, en su carácter de Prestataria y por intermedio de la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, suscriba el Contrato de Préstamo CAF, así como toda otra documentación relacionada con la operatoria de dicho Préstamo.

Que en virtud de ello, corresponde facultar al señor Secretario de Asuntos Estratégicos para que, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, suscriba el Contrato de Préstamo CAF y acuerde las modificaciones que sean convenientes para la ejecución del "Programa de Apoyo al Plan Nacional Argentina Contra el Hambre en la Emergencia Socio-Sanitaria COVID-19", siempre y cuando no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino de los fondos, ni deriven en un incremento de su monto o una alteración en el procedimiento arbitral pactado.

(*) Publicado en la edición del 20/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra este Decreto puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236280/20201020

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en el Modelo de Contrato de Préstamo CAF propuesto para ser suscripto, son los usuales que se pactan en este tipo de contratos y resultan adecuados a los propósitos y objetivos para los que será destinado el mencionado Préstamo.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 53 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el Modelo de Contrato de Préstamo CAF a celebrarse entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF), por un monto de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS MILLONES (US$ 300.000.000) destinado a financiar el "Programa de Apoyo al Plan Nacional Argentina Contra el Hambre en la Emergencia Socio-Sanitaria COVID-19", que consta de las "Condiciones Generales" integradas por CUARENTA Y CINCO (45) Cláusulas, de las "Condiciones Particulares" integradas por VEINTITRÉS (23) Cláusulas, de UN (1) Anexo Técnico y de UN (1) Anexo "Formularios para Operaciones de Manejo de Deuda", que como ANEXO I (IF-2020-62422171-APN-SSRFID#SAE) forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2º.- Facúltase al señor Secretario de Asuntos Estratégicos de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, o al funcionario o a la funcionaria o funcionarios o funcionarias que este designe, a suscribir, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, el Contrato de Préstamo CAF y su documentación adicional, conforme al modelo que se aprueba en el artículo 1º del presente decreto.

ARTÍCULO 3º.- Facúltase al señor Secretario de Asuntos Estratégicos de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, o al funcionario o a la funcionaria o funcionarios o funcionarias que este designe, a convenir y suscribir, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, modificaciones al Contrato de Préstamo CAF cuyo modelo se aprueba en el artículo 1º de la presente medida, siempre que no constituyan cambios sustanciales en el objeto o destino de los fondos, ni deriven en un incremento de su monto o introduzcan modificaciones al procedimiento arbitral pactado.

ARTÍCULO 4º.- Desígnase como "Organismo Ejecutor" del "Programa de Apoyo al Plan Nacional Argentina Contra el Hambre en la Emergencia Socio-Sanitaria COVID-19" al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS ESPECIALES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL, dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA para la ejecución técnica-operativa de los componentes sustantivos I y III del Programa y a la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, como organismo subejecutor del componente II referente a la evaluación del Programa, quedando ambos facultados para realizar todas las operaciones y contrataciones necesarias para la ejecución del mencionado Programa, conforme las normas y procedimientos contenidos en el Modelo de Contrato de Préstamo CAF que se aprueba por el artículo 1° de la presente medida.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

LEY DE SOSTENIMIENTO Y REACTIVACIÓN PRODUCTIVA DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA NACIONAL

Decreto 795/2020 (*) (**)

DCTO-2020-795-APN-PTE

Reglamentación de la Ley N° 27.563 (Sostenimiento y Reactivación Productiva de la Actividad Turística Nacional).

Ciudad de Buenos Aires, 11/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-66903145-APN-DDE#SGP, las Leyes N° 27.541 y su modificatoria, Nº 27.563, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 332 del 1º de abril de 2020 y sus modificatorios y 347 del 5 de abril de 2020 y la Resolución General de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS N° 3537 del 30 de octubre de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley N° 27.563, en el marco de la emergencia pública declarada por la Ley N° 27.541 y ampliada en materia sanitaria por el Decreto N° 260/20, se dispusieron una serie de medidas para el sostenimiento y la reactivación de la actividad turística nacional con la finalidad de paliar el impacto económico, social y productivo producido en dicha actividad, en todas sus modalidades, en virtud de las consecuencias generadas por la pandemia de COVID-19.

Que corresponde establecer determinadas precisiones relativas a los alcances y la instrumentación de algunas de las referidas medidas.

Que los servicios de asesoramiento jurídico competentes han tomado la intervención que les corresponde.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y la Ley N° 27.563.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Los beneficios previstos en el Capítulo I del Título II de la Ley N° 27.563 resultarán de aplicación a los sujetos que se encuentren inscriptos en el registro que, a tal efecto, se establecerá en el ámbito del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, en los plazos y condiciones que se determinen, siempre que desarrollen como actividad principal, declarada a la fecha establecida en el inciso c. del artículo 3º del Decreto N° 332/20, ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, alguna de las comprendidas en el ANEXO (IF-2020-66924232-APN-SSPTYNP#MTYD) que forma parte integrante de la presente medida, de conformidad con el “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)”, aprobado por la Resolución General AFIP N° 3537/13 o aquella que la reemplace en el futuro.

Los referidos beneficios procederán en la medida en que la actividad principal reúna las características previstas en el artículo 3° de la Ley N° 27.563.

(*) Publicado en la edición del 13/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra este Decreto puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/235933/20201013

ARTÍCULO 2°.- El acogimiento a los beneficios estipulados en el Capítulo I del Título II de la Ley N° 27.563 podrá perfeccionarse en la medida en que, cumplimentándose lo dispuesto en el artículo 1°, la actividad que da derecho a ellos se encuentre paralizada o tenga una facturación inferior al TREINTA POR CIENTO (30%) conforme lo establecido en el presente artículo y en los términos que defina el Jefe de Gabinete de Ministros, previo dictamen del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN creado por el Decreto N° 347/20.

A los efectos de considerar la variación de la facturación establecida en el párrafo que antecede, los empleadores o las empleadoras deberán considerar lo siguiente:

a. Sujetos cuyo inicio de actividad se haya producido con anterioridad al 1° de enero de 2019: el porcentaje de facturación se determinará considerando la variación interanual del mes inmediato anterior por el que se solicita el ingreso al Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP).

b. Sujetos cuyo inicio de actividad se hubiera producido entre el 1° de enero de 2019 y el 30 de noviembre de 2019: el porcentaje de facturación se determinará considerando la variación entre el mes de diciembre de 2019 y el mes inmediato anterior por el que se solicita el ingreso al referido Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP).

c. Sujetos cuyo inicio de actividad se hubiera producido a partir del 1° de diciembre de 2019: no se considerará la variación de facturación.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de los artículos 9° y 10 del Capítulo II del Título II de la Ley N° 27.563 resultarán de aplicación a requerimiento de los sujetos que reúnan las condiciones previstas en el artículo 1° del presente Decreto.

La prórroga dispuesta en el mencionado artículo 9° comprenderá a los impuestos allí previstos cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) en la medida en que el vencimiento de la obligación opere desde la entrada en vigencia de la Ley N° 27.563 y hasta el 31 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 4°.- El Programa Bono Fiscal Vacacional previsto en el Capítulo I del Título III de la Ley N° 27.563 operará con un límite máximo total de PESOS DOS MIL MILLONES ($2.000.000.000) que se asignará conforme al orden de presentación de las correspondientes solicitudes, hasta un monto de PESOS VEINTE MIL ($20.000) por grupo familiar, a partir del mes de enero de 2021.

Sin perjuicio de otros requerimientos que podrá establecer el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES al dictar las medidas necesarias para la implementación del Programa, a los efectos del otorgamiento del mencionado aporte, el o la integrante del grupo familiar que efectúe la solicitud deberá acreditar de modo fehaciente, o manifestar con carácter de declaración jurada, ante el citado MINISTERIO, los siguientes datos: a) La composición del grupo familiar; b) Los ingresos mensuales netos totales del grupo, los que no podrán exceder el equivalente a CUATRO (4) veces el monto del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) o el monto que resulte de multiplicar el valor del SMVM por la cantidad de integrantes del grupo familiar, el que resulte menor y c) toda otra información que requiera el mencionado Ministerio.

Defínese por grupo familiar, a los fines del presente artículo, al integrado por el o la solicitante en forma unipersonal, si no tuviere convivientes; o por este o esta y su cónyuge o conviviente y sus hijos o hijas menores de DIECIOCHO (18) años convivientes, o sin límite de edad en el caso de hijos e hijas con discapacidad a cargo. Cuando el o la solicitante tenga menos de VEINTICINCO (25) años y el domicilio de residencia sea igual al domicilio de sus progenitores, el grupo familiar se considerará compuesto por el o la solicitante y sus progenitores a los efectos de los requisitos y demás condicionalidades establecidas en el Programa.

Los beneficiarios y las beneficiarias de los bonos otorgados al amparo del Programa solo podrán destinarlos al pago de los servicios comprendidos en el artículo 17 de la Ley N° 27.563 ofrecidos y prestados dentro del territorio nacional.

ARTÍCULO 5°.- Para acceder al Programa previsto en el Capítulo I del Título III de la Ley N° 27.563 las empresas referidas en el artículo 17 de la citada norma deberán estar inscriptas en el registro mencionado en el artículo 1° del presente Decreto.

El Registro al que se refiere el presente artículo deberá estar disponible para su consulta en línea (online) en todo momento por cualquier interesado o interesada. Los prestadores o las prestadoras inscriptos e inscriptas deberán comunicar dicha calidad en forma visible y bajo la misma modalidad en la que se ofrecen los servicios.

El importe de los bonos recibidos en dicho marco deberá considerarse como medio de cancelación parcial o total de la obligación por los servicios contratados, sin reducir el monto de los tributos que graven la operación ni ser deducible a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias.

El referido importe será computado mensualmente por las aludidas empresas como crédito contra las siguientes obligaciones tributarias y en el orden que se indica:

a. Impuesto al Valor Agregado. El monto de los bonos se detraerá del débito fiscal total del período en que se hayan declarado los servicios por los que se recibieron siempre que se encuentre emitido el correspondiente comprobante respaldatorio, hasta el monto del referido débito, antes de computar los créditos fiscales que correspondieren, no pudiendo generar saldo a favor del o de la contribuyente a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

b. Contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino a los subsistemas de Seguridad Social regidos por las Leyes Nros. 19.032 (INSSJP), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo), 24.241 (Sistema Integrado Previsional Argentino) y 24.714 (Régimen de Asignaciones Familiares).

De existir un remanente que exceda las obligaciones indicadas en los incisos precedentes, el mismo será trasladable a los períodos mensuales siguientes hasta los vencidos al 31 de diciembre de 2021, respetándose igual orden de imputación y limitaciones. Si a esta última fecha se mantuviere un excedente pendiente de cómputo podrá solicitarse ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) su transferencia a terceras personas, en las formas y condiciones que establezca dicho organismo.

Las terceras personas que resulten cesionarias de los créditos así transferidos podrán destinarlos a la cancelación de las obligaciones indicadas en el párrafo anterior, en el plazo que a esos efectos establezca el organismo recaudador, en el modo allí previsto, sin que puedan realizarse nuevas transferencias.

ARTÍCULO 6°.- El MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES será la Autoridad de Aplicación del “Régimen de Incentivos a la Preventa de Servicios Turísticos Nacionales” previsto en el Capítulo II del Título III de la Ley N° 27.563, facultándose a dicha Jurisdicción a dictar las medidas necesarias para su implementación.

ARTÍCULO 7°.- El MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, en su carácter de Autoridad de Aplicación, tendrá a su cargo implementar de conformidad con la normativa que rige en la materia o mediante la celebración de convenios con entidades públicas facultadas a tales fines, la campaña promocional a la que alude el artículo 33 de la Ley N° 27.563.

ARTÍCULO 8°.- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Matías Lammens - Martín Guzmán

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 794/2020 (*)

DCTO-2020-794-APN-PTE

Prorroga la suspensión del curso de los plazos de los procedimientos administrativos regulados por la Ley N° 19.549 (Procedimientos Administrativos), desde el 12 de octubre hasta el 25 de octubre de 2020, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 11/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17748178-APN-DSGA#SLYT, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 – T.O. 2017, los Decretos Nros. 1023 del 13 de agosto de 2001, 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 298 del 19 de marzo de 2020 y sus complementarios y modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación a la COVID-19, durante el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que por el Decreto N° 297/20 se estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, habiéndose anunciado su prórroga para determinadas zonas del país, hasta el día 25 de octubre de 2020, inclusive; en tanto otras zonas con valoración positiva de determinados criterios epidemiológicos se encuentran en una fase más avanzada de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, pero manteniéndose en todos los casos las medidas sanitarias dispuestas por las autoridades nacionales y locales.

Que en dicho contexto, oportunamente mediante el Decreto N° 298/20 y sus complementarios Nros. 327/20, 372/20, 410/20, 458/20, 494/20, 521/20, 577/20, 604/20, 642/20, 678/20, 715/20 y 755/20 se suspendió el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72 - T.O. 2017) y por otros procedimientos especiales, hasta el 11 de octubre de 2020 inclusive.

Que atento la prórroga de las medidas de protección sanitarias, corresponde prorrogar también la suspensión de los plazos dentro de los procedimientos administrativos hasta el día 25 de octubre de 2020, con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados y las interesadas.

Que al igual que se estableció mediante el Decreto N° 298/20, esta suspensión no alcanza a los plazos relativos a los trámites vinculados a la emergencia pública sanitaria.

Que, asimismo, con el fin de garantizar la adquisición y provisión de bienes y servicios que resultan necesarios para las distintas jurisdicciones, corresponde exceptuar de la suspensión de plazos a los trámites realizados al amparo del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1023/01 y sus normas modificatorias.

Que, por otra parte, resulta necesario facultar a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público

(*) Publicado en la edición del 12/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Nacional a disponer excepciones adicionales respecto de la suspensión de los plazos correspondientes a los trámites administrativos, en virtud de las particularidades que cada uno de estos últimos pueda exhibir en sus respectivos ámbitos.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la suspensión del curso de los plazos establecida por el Decreto N° 298/20 y sus complementarios, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72 - T.O. 2017) y por otros procedimientos especiales, desde el 12 hasta el 25 de octubre de 2020, inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúanse de la suspensión establecida por el artículo 1° a todos los trámites administrativos relativos a la emergencia declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias, y a todos los trámites realizados al amparo del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1023/01 y sus normas complementarias y modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias a disponer excepciones, en el ámbito de sus competencias, a la suspensión prevista en el artículo 1° del presente decreto.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decreto 792/2020 (*)

DECNU-2020-792-APN-PTE

Actualización del Marco Normativo desde el 12 de octubre hasta el 25 de octubre de 2020, inclusive, del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y de las disposiciones comunes para el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y para el "aislamiento social, preventivo y obligatorio".

Ciudad de Buenos Aires, 11/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-27946119-APN-DSGA#SLYT, la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 2 de agosto de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020, 714 del 30 de agosto de 2020 y 754 del 20 de septiembre de 2020, sus normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que, como se ha venido señalando en la mayoría de los considerandos de la normativa citada en el Visto del presente, con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en adelante la OMS, declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que por las recomendaciones dictadas por la OMS así como por las experiencias recogidas de lo sucedido en Asia y diversos países de Europa, en ese momento se tomó la determinación de proteger la salud pública mediante el dictado del Decreto N° 260/20 por el cual se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20, por el cual se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en adelante "ASPO", durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año, para los y las habitantes del país y para las personas que se encontraran transitoriamente en él. Este plazo, por razones consensuadas y fundadas en el cuidado de la salud pública explicitadas en los considerandos de la normativa señalada en el Visto del presente decreto, fue sucesivamente prorrogado mediante los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 y, con ciertas modificaciones según el territorio, por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20 y 754/20 hasta el 11 de octubre del corriente año, inclusive.

Que durante el tiempo transcurrido desde el inicio de las políticas de aislamiento y distanciamiento social el Estado Nacional no solo ha mejorado e incrementado la capacidad de asistencia del sistema de salud, la adquisición de insumos y equipamiento y fortalecido el entrenamiento del equipo de salud, tarea que se viene logrando con buenos resultados, sino que también ha dispuesto medidas para morigerar el impacto económico y social causado por la pandemia de COVID-19.

(*) Publicado en la edición del 12/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, como se viene señalando, solo en materia de salud se dispusieron más de 30.000 millones de pesos a la atención de la emergencia destinados al otorgamiento de incentivos al personal de salud, a transferencias financieras y en especie a las provincias, a la compra y distribución de bienes, insumos, recursos y a obras para hospitales nacionales.

Que se desarrollaron y registraron 4 dispositivos de diagnóstico diseñados y producidos por científicos y empresas locales y se estimuló y apoyó la producción nacional de respiradores, alcohol en gel y elementos de protección personal.

Que ARGENTINA ha sido seleccionada por la OMS como parte de los países que están participando del Estudio Solidaridad con el objetivo de generar datos rigurosos en todo el mundo para encontrar los tratamientos más eficaces para los pacientes hospitalizados con COVID-19. La ARGENTINA fue uno de los primeros DIEZ (10) países en confirmar su participación, junto con BAHREIN, CANADÁ, FRANCIA, IRÁN, NORUEGA, SUDÁFRICA, ESPAÑA, SUIZA y TAILANDIA.

Que ARGENTINA está llevando adelante en SEIS (6) de sus hospitales, el primer ensayo para demostrar la efectividad de un suero equino hiperinmune, primer potencial medicamento innovador para el tratamiento de la infección por el nuevo coronavirus, totalmente desarrollado en nuestro país.

Que, asimismo, ARGENTINA ha sido seleccionada como parte de los países en los que se efectúan los ensayos clínicos para al menos TRES (3) de las vacunas para COVID-19 y se ha anunciado la producción de otra de ellas en territorio nacional, posicionando al país en un lugar de privilegio dentro de la región de las Américas.

Que, además, se incrementó la capacidad diagnóstica, incorporando más de 130 laboratorios al procesamiento de muestras para diagnóstico de COVID-19; se han adquirido más de 800 mil determinaciones de PCR (Polymerase Chain Reaction) y se han destinado recursos extraordinarios para el fortalecimiento de la Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud “Dr. Carlos G. Malbrán” (ANLIS).

Que se implementó como estrategia la búsqueda activa de contactos estrechos de casos confirmados con presencia de síntomas, el “DetectAr” (Dispositivo Estratégico de Testeo para Coronavirus en Territorio de Argentina) en provincias y municipios de todo el país, así como en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, en igual sentido, se ha venido desplegando una protección económica que se vio plasmada a través de distintos instrumentos que han sido detallados en los considerandos de la normativa señalada en el Visto del presente decreto.

Que, tomando en cuenta los distintos programas y herramientas desplegadas por el Gobierno Nacional para morigerar el impacto de la pandemia y de las medidas sanitarias necesarias para contener su expansión sobre la viabilidad de las empresas y el ingreso de las familias, el gasto público afectado ha superado a partir del momento del impacto de la epidemia de COVID-19, el equivalente a TRES COMA OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (3,85%) del Producto Interno Bruto (PIB). A estas erogaciones se suman las políticas de garantías de créditos y subsidios de tasa para la actividad productiva y para las y los profesionales independientes cuyo despliegue ha implicado UNO COMA NUEVE POR CIENTO (1,9%) del PIB.

Que con el fin de no interrumpir el suministro de productos y servicios esenciales y también para incorporar gradualmente la realización de diversas actividades económicas y sociales en los lugares donde la evolución de la situación epidemiológica lo permitiera, se establecieron excepciones al “ASPO” y a la prohibición de circular para las personas afectadas a diferentes actividades y servicios. Además, se estableció el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, en adelante “DISPO”. Todo ello mediante los Decretos Nros. 297/20, 355/20, 408/20, 459/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20 y 754/20, y las Decisiones Administrativas Nros. 429/20, 450/20, 467/20, 468/20, 490/20, 524/20, 607/20, 622/20, 625/20, 703/20, 729/20, 745/20, 763/20, 766/20, 810/20, 818/20, 820/20, 876/20, 886/20, 903/20, 904/20, 909/20, 919/20, 920/20, 941/20, 942/20, 965/20, 966/20, 968/20, 975/20, 995/20, 1018/20, 1056/20, 1061/20, 1075/20, 1146/20, 1251/20, 1264/20, 1289/20, 1294/20, 1318/20, 1329/20, 1436/20, 1440/20, 1442/20, 1450/20, 1468/20, 1518/20, 1519/20, 1524/20, 1533/20, 1535/20, 1547/20, 1548/20, 1549/20, 1580/20, 1582/20, 1592/20, 1600/20, 1604/20, 1639/20, 1738/20, 1741/20, 1789/20, 1805/20 y 1819/20.

Que al día 8 de octubre, según datos oficiales de la OMS, se confirmaron más de 36 millones de casos y más de UN (1) millón de fallecidos en un total de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (235) países, áreas o territorios con casos de COVID-19.

Que la región de las Américas sigue siendo la más afectada en este momento (CUARENTA Y OCHO COMA TRES POR CIENTO (48,3%) de los casos mundiales) donde se observa que el CUARENTA Y DOS COMA SIETE POR CIENTO (42,7%) de los casos corresponde a ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, el VEINTIOCHO COMA CINCO POR CIENTO (28,5%) a BRASIL y el CUATRO COMA SIETE POR CIENTO (4,7%) a ARGENTINA, (evidenciándose un aumento en nuestro país en las últimas semanas) y que similar distribución presenta el total de fallecidos donde el TREINTA Y SEIS COMA CUATRO POR CIENTO (36,4%) corresponde a los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, el

VEINTICINCO COMA CINCO POR CIENTO (25,5%) a BRASIL y el TRES COMA OCHO POR CIENTO (3,8%) a la ARGENTINA.

Que, si bien la región de las Américas sigue siendo la más afectada, se observa un aumento de casos en regiones que habían logrado disminuir la transmisión del virus, como España, Francia, Reino Unido, Israel, entre otros, no evidenciándose estacionalidad en la circulación del mismo.

Que la tasa de incidencia acumulada para ARGENTINA es de 1887 casos cada 100.000 habitantes, con una tendencia al aumento sostenido del número de casos.

Que la tasa de letalidad al 8 de octubre aumentó al DOS COMA SIETE POR CIENTO (2,7%) y la tasa de mortalidad es de QUINIENTAS (500) personas por millón de habitantes y que, a pesar del aumento en el número de fallecimientos, ARGENTINA se mantiene dentro de los países con menor mortalidad de la región.

Que nuestro país es el octavo en extensión territorial a nivel mundial y presenta una diversidad geográfica, socio-económica y demográfica que impacta en la dinámica de transmisión del virus.

Que esta diversidad se evidencia en la situación epidemiológica actual; en efecto, todas las jurisdicciones del país reportaron casos en los últimos CATORCE (14) días, con un aumento importante en lugares distintos al Área Metropolitana de Buenos Aires, en adelante AMBA.

Que continúa aumentando el número de departamentos con transmisión comunitaria y el porcentaje de población que reside en zonas de transmisión comunitaria sostenida se incrementó del CINCUENTA Y SIETE COMA OCHO POR CIENTO (57,8 %) el 28 de agosto, al CINCUENTA Y NUEVE COMA OCHO POR CIENTO (59,8%) el 17 de septiembre, y al SESENTA Y CUATRO COMA CUATRO POR CIENTO (64,4%) el 8 de octubre.

Que las medidas implementadas en todo el territorio de manera temprana, incluyendo la suspensión de clases, de transporte interurbano, de turismo, de actividades no esenciales y el ASPO han sido fundamentales para contener los brotes en muchas jurisdicciones al tiempo que se trabajó para fortalecer el sistema sanitario, logrando que, a pesar de tener áreas con transmisión comunitaria sostenida y brotes en distintas jurisdicciones, no se haya saturado el sistema de salud.

Que en distintas jurisdicciones, a partir del aumento de la circulación y de la habilitación de numerosas actividades, se observó un aumento importante del número de casos, con generación de conglomerados de casos y con inicio de transmisión comunitaria del virus.

Que las personas sin síntomas o previo al inicio de síntomas pueden transmitir la enfermedad.

Que el SARS-CoV-2 se propaga muy fácilmente y de manera continua entre personas y cuanto más cercana y prolongada es la interacción entre las personas, mayor es el riesgo de contagio.

Que los espacios cerrados, sin ventilación, facilitan la transmisión del virus.

Que un número importante y creciente de brotes se origina a partir de la transmisión en eventos sociales, en los cuales la interacción entre las personas suele ser más prolongada y con mayor cercanía física. En efecto, las personas tienden normalmente a relajar las medidas de prevención en dichas reuniones y se confirma que, con el transcurrir del tiempo, se relaja el distanciamiento físico, la utilización de tapabocas/barbijo y la ventilación de ambientes, especialmente cuando hay bajas temperaturas.

Que en encuentros con personas no convivientes en lugares cerrados se puede propagar la enfermedad a partir de un caso, a múltiples domicilios, generando diversas cadenas de transmisión, lo que aumenta exponencialmente en número de contactos estrechos, posibles transmisores del virus.

Que es posible que una persona se infecte de COVID-19 al tocar una superficie u objeto que tenga el virus y luego se toque la boca, la nariz o los ojos.

Que las medidas conocidas para desacelerar la propagación del SARS-CoV-2 son, principalmente, el respeto a las medidas de distanciamiento físico (mantener una distancia segura entre personas), el lavado de manos frecuente, la limpieza y desinfección de superficies, la utilización de tapabocas/barbijo cuando se está cerca de otras personas y la ventilación de los ambientes.

Que entre el SETENTA POR CIENTO (70%) y el OCHENTA POR CIENTO (80%) de las personas mayores de SESENTA (60) años que requiere asistencia respiratoria mecánica fallece y no existe hasta la fecha un tratamiento con demostrada eficacia, por lo que la estrategia más efectiva para disminuir la mortalidad es la disminución de la circulación del virus.

Que la estrategia de cuidado de personas pertenecientes a grupos en mayor riesgo no es solo el diagnóstico oportuno sino que debemos dirigir los esfuerzos a evitar que contraigan la enfermedad y para ello deben incrementarse los cuidados y evitarse en lo posible la circulación.

Que para disminuir la circulación del virus se deben cortar las cadenas de transmisión y esto se logra a partir del aislamiento de los casos y de la detección de contactos estrechos, con cumplimiento de cuarentena y detección temprana de casos sintomáticos.

Que debido a esto, en la estrategia de control de COVID-19 es fundamental orientar las políticas sanitarias a la atención primaria de la salud, con el diagnóstico oportuno (ya sea a través del laboratorio o por criterios clínico/epidemiológicos) y a partir de esto llevar a cabo las acciones de control de foco.

Que el comportamiento de la epidemia en el país actualmente se focaliza principalmente en el aumento de casos en el interior del país. En efecto, se ha observado que, al 23 de mayo, el NOVENTA Y TRES COMA TRES POR CIENTO (93,3%) de los casos nuevos se registraba en la región ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, mientras que, al 3 de octubre, este porcentaje disminuyó y representa un TREINTA Y CINCO COMA UNO POR CIENTO (35,1%) de los casos.

Que la situación epidemiológica del AMBA presenta una cierta estabilidad en el promedio de casos semanales que se evidencia más claramente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir de la semana epidemiológica 29 (12 de julio a la fecha), mientras que en la región metropolitana de la Provincia de Buenos Aires esta estabilidad es más tardía y se observa a partir de la semana epidemiológica 31/32 (2 de agosto a la fecha).

Que en la región del AMBA se verifica un descenso en el número de casos en las últimas semanas, tanto para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como para la región metropolitana de la Provincia de Buenos Aires.

Que se pudo evitar la saturación del sistema de salud y el porcentaje de ocupación de camas actualmente es del SESENTA Y TRES COMA TRES POR CIENTO (63,3%): en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (69%) y en la región metropolitana de la Provincia de Buenos Aires del SESENTA COMA UNO POR CIENTO (60,1%).

Que en la Provincia de Buenos Aires continúa el aumento en el número de casos en los departamentos no pertenecientes al área metropolitana de la provincia, principalmente en los municipios de General Pueyrredón, Tandil, Bahía Blanca y San Nicolás.

Que, tal como se ha señalado, todas las jurisdicciones provinciales presentaron casos en los últimos CATORCE (14) días y muchas de ellas presentan brotes, conglomerados extensos y zonas con transmisión comunitaria.

Que la Provincia de JUJUY continúa con transmisión comunitaria y casos distribuidos en todo el territorio pero con una disminución en las últimas semanas y con mejora en la ocupación de camas de terapia intensiva, que actualmente es del CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO (54%) para toda la provincia. El departamento de Manuel Belgrano, por su parte, presenta una ocupación del SETENTA Y CUATRO POR CIENTO (74%).

Que la Provincia de MENDOZA continúa con transmisión comunitaria y aumento sostenido de casos, principalmente en la región metropolitana de Mendoza y Gran Mendoza, y se han incorporado como zonas de transmisión comunitaria los departamentos de Tunuyán, San Carlos y Tupungato. El sistema de salud está con elevada tensión, principalmente en Capital, presentando una ocupación de camas de UTI, en toda la provincia, del OCHENTA Y UN POR CIENTO (81%), alcanzando al NOVENTA Y DOS POR CIENTO (92%) en el Gran Mendoza.

Que en la Provincia de SANTA FE, las zonas de Rosario y Gran Rosario, Ciudad Capital y San Lorenzo, continúan con transmisión comunitaria sostenida, a lo que se suman los departamentos de General López, Constitución, Caseros, Las Colonias y Castellanos. Además, se registran brotes en varios departamentos de la provincia. La provincia presenta un sistema de salud muy tensionado, principalmente en Rosario y Gran Rosario, con una ocupación de camas de UTI, para toda la provincia, del SETENTA Y OCHO POR CIENTO (78 %), alcanzando un NOVENTA Y SEIS POR CIENTO (96%) en la ciudad de Rosario, y la Capital el OCHENTA Y TRES POR CIENTO (83%).

Que la Provincia de CÓRDOBA continúa también con aumento sostenido de casos, sumándose como zonas de transmisión comunitaria, además de Ciudad Capital, Río Cuarto, Villa María y Marcos Juárez. La provincia implementa medidas epidemiológicas como cordones sanitarios restringidos en algunos casos y más estrictos en otros, con el objetivo de contener los brotes, pero sin el impacto esperado. La provincia presenta un sistema de salud que, según se informa, puede dar respuesta a esta situación sanitaria, con una ocupación de camas de UTI del SETENTA POR CIENTO (70%) lo que demuestra un aumento importante respecto de las semanas previas.

Que la Provincia de ENTRE RÍOS continúa con transmisión comunitaria, con un aumento de casos en Ciudad Capital. Se informa que el sistema de salud al momento puede dar respuesta. La ocupación de camas de UTI es del SESENTA Y DOS POR CIENTO (62%) para toda la provincia, y es del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) en la ciudad de Paraná.

Que la Provincia de RÍO NEGRO continúa con diversas localidades con transmisión comunitaria, con aumento sostenido del número de casos. Este aumento genera una elevada tensión en el sistema de salud, principalmente

en las localidades del Alto Valle. La ocupación de camas en la provincia es de OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (88%), con saturación del sistema de salud en el departamento de General Roca que verifica NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98%) de ocupación de camas de UTI.

Que la Ciudad de RÍO GRANDE en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR y la Ciudad de RÍO GALLEGOS en la Provincia de SANTA CRUZ continúan con transmisión comunitaria. En RÍO GALLEGOS el aumento del número de casos sigue siendo importante y genera tensión en el sistema de salud (más del SETENTA POR CIENTO (70%) de ocupación de camas de UTI). Además se comenzaron a registrar brotes en otras localidades de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ y se definió transmisión comunitaria en el departamento de LAGO ARGENTINO y CALETA OLIVIA. En la Ciudad de RÍO GRANDE, debido a las acciones implementadas, se logró disminuir el número de casos nuevos, pero en las últimas semanas otra vez se comenzó a observar un aumento en la transmisión.

Que la Provincia de SALTA continúa con transmisión en varios departamentos, con mayor estabilidad en la velocidad de aumento. Los departamentos de General San Martín, Orán, General Güemes, Cerrillos, Rosario de Lerma, La Caldera y Capital, continúan con transmisión comunitaria y se verifica que el que mayor velocidad de aumento presenta es el departamento Capital. Se comenzó también a observar ocurrencia de casos en poblaciones originarias. La tensión del sistema de salud es alta, con un porcentaje de ocupación de camas de UTI del SETENTA Y SIETE POR CIENTO (77%), alcanzando en el departamento capital el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%).

Que la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO continúa con transmisión comunitaria en Capital y Banda, con registro de casos en otras localidades de la provincia. La ocupación de camas de UTI es del SETENTA Y DOS POR CIENTO (72%), cifra mayor que la observada las semanas previas.

Que la Provincia de LA RIOJA continúa con aumento de casos, si bien este aumento es estable y en las últimas semanas se observó una disminución en la curva epidémica. Continúa con transmisión comunitaria en la ciudad capital y se ha definido también en Chilecito. Continúan con tensión moderada en el sistema de salud, con ocupación de camas de UTI en toda la provincia del SESENTA Y TRES POR CIENTO (63%) y SESENTA Y OCHO POR CIENTO (68%) en Capital.

Que la Provincia de TUCUMÁN registra transmisión comunitaria del virus en la Ciudad Capital y brotes en distintas localidades. La velocidad de aumento de casos es alta. El porcentaje de ocupación de camas de UTI es de OCHENTA POR CIENTO (80%), lo que muestra un aumento en las últimas semanas

Que la Provincia de SAN JUAN si bien presenta aún un número bajo de casos, los mismos están en aumento, principalmente en los departamentos de Rawson, Caucete y Capital. La ocupación de camas de UTI del SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%), y alcanza el SETENTA POR CIENTO (70%) en la Ciudad Capital.

Que la Provincia del CHUBUT registra brotes en distintas localidades, con transmisión comunitaria en el departamento de Comodoro Rivadavia y Puerto Madryn. La ocupación de camas de UTI del SESENTA Y DOS POR CIENTO (62%) con más tensión del sistema en Comodoro Rivadavia, que verifica una ocupación de camas de UTI de SETENTA Y TRES POR CIENTO (73%).

Que la Provincia del NEUQUÉN continúa con aumento sostenido de casos en el departamento de Confluencia, lo que genera mucha tensión en el sistema de salud que verifica una ocupación de camas de UTI de SETENTA Y DOS POR CIENTO (72%) total en la Provincia y de SETENTA Y OCHO POR CIENTO (78%) en la Capital.

Que la Provincia de SAN LUIS también presenta aumento sostenido de casos, con transmisión comunitaria en el departamento Capital y de General Pedernera. La ocupación de camas de terapia intensiva es del TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%).

Que la Provincia de CATAMARCA verificó transmisión comunitaria en San Fernando del Valle de Catamarca, con un aumento del número de casos, pero con el sistema de salud en situación de brindar respuesta y una ocupación de camas del CUARENTA Y UN POR CIENTO (41%).

Que la Provincia del CHACO refiere transmisión comunitaria en el departamento de Comandante Fernández y nuevamente se observa un aumento de casos en el departamento de San Fernando. El porcentaje de ocupación de camas para la provincia es del CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (52%) y del CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO (58%) para San Fernando.

Que, en atención a todo lo expuesto, a las evidencias que nos brindan los guarismos señalados en los considerandos precedentes, al análisis de los indicadores epidemiológicos de todas las zonas del país, a la consulta efectuada a los expertos y las expertas en la materia, al diálogo mantenido con los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias, con el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con las intendentas y los intendentes, y en el marco del Plan Estratégico desplegado por el Estado Nacional, es que se mantiene la

conclusión de que siguen conviviendo aún distintas realidades que deben ser abordadas de forma diferente, en materia epidemiológica, en nuestro país.

Que, en este sentido, sigue resultando imprescindible realizar una diferenciación entre las zonas en donde se observa transmisión comunitaria extendida del virus, zonas con conglomerados y casos esporádicos sin nexo y las que presentan brotes o conglomerados pequeños controlados.

Que es importante evaluar también la velocidad de aumento de casos y de la detección temprana de casos sin nexo, lo que puede indicar circulación no detectada.

Que es fundamental el monitoreo permanente de la capacidad de respuesta del sistema de atención de la salud en cada jurisdicción.

Que principalmente en esta etapa de la evolución de la pandemia los indicadores epidemiológicos no son las únicas variables que corresponde que sean evaluadas a la hora de tomar las medidas hacia el futuro, toda vez que pesan factores locales, culturales, sociales y conductuales que influyen en forma determinante en este proceso. En efecto, cualquier decisión debe contemplar estas circunstancias y, además, la situación epidemiológica; las tendencias que describen las variables estratégicas, y especialmente la mirada dinámica de la pandemia a partir de la evolución de casos y fallecimientos y la razón del incremento de casos, que deben interpretarse necesariamente asociados a la cantidad de casos en valores absolutos; el tipo de transmisión; la respuesta activa del sistema para la búsqueda de contactos estrechos y todo ello asociado a la capacidad de respuesta del sistema de atención de la salud en lo que se relaciona con el porcentaje de ocupación de las camas críticas de terapia intensiva. Para analizar y decidir las medidas necesarias resulta relevante la evaluación que realizan de la situación epidemiológica y sanitaria las autoridades provinciales y locales con el asesoramiento de las áreas de salud respectivas.

Que el diferente impacto en la dinámica de transmisión del virus producido en la REPÚBLICA ARGENTINA en atención a lo ya señalado y, específicamente, debido a su diversidad geográfica, socio-económica y demográfica, obliga al Estado Nacional a adoptar decisiones en función de cada realidad.

Que todavía siguen sin ser conocidas todas las particularidades de este nuevo coronavirus y, en la actualidad, el aislamiento y el distanciamiento social siguen revistiendo un rol de vital importancia para hacer frente a la epidemia y mitigar el impacto sanitario de COVID-19. En este contexto, se estima que es necesario seguir adoptando decisiones que procuren reducir la velocidad de los contagios y la morbimortalidad, continuando con la adecuación del sistema de salud para mejorar su capacidad de respuesta, con el mayor esfuerzo dedicado a las zonas del país más afectadas.

Que en muchas ocasiones, desde el inicio de la pandemia, se ha observado una disminución en el nivel de alerta y la percepción del riesgo en diversos sectores de la población, lo que facilita la transmisión del virus, e impacta negativamente en la detección temprana de los casos.

Que las medidas de distanciamiento social, para tener impacto positivo, deben ser sostenidas e implican no solo la responsabilidad individual sino también la colectiva, para lograr el objetivo de disminuir la transmisión del virus, los contagios y también para evitar la saturación del sistema de salud.

Que la eventual saturación del sistema de salud podría conllevar un aumento exponencial de la mortalidad, tal como se ha verificado en otros países del mundo.

Que sigue sin existir país del mundo que haya logrado aún controlar definitivamente la epidemia, por lo que se mantiene vigente la imposibilidad de validar en forma categórica alguna estrategia adoptada, especialmente cuando las realidades sociales, económicas y culturales introducen aún mayores complejidades.

Que muchos de los países que habían logrado controlar los brotes y relajado las medidas de cuidado, regresando a fases avanzadas de normalización de actividades y funcionamiento, se encuentran actualmente transitando una segunda ola de contagios.

Que, como se ha venido sosteniendo en los diferentes considerandos de los decretos que establecieron y prorrogaron el ASPO y el DISPO, los derechos consagrados por el artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL resultan ser pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico y están sujetos a limitaciones y restricciones que pueden disponerse por razones de orden público, seguridad y salud pública.

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recoge en su artículo 12, inciso 1 el derecho a "… circular libremente…", y el artículo 12, inciso 3 establece que el ejercicio de derechos por él consagrados "no podrá ser objeto de restricciones a no ser que estas se encuentren previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto".

Que, en igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 22, inciso 3 que el ejercicio de los derechos a circular y residir en un Estado, consagrados en el artículo 22, inciso 1, entre otros, "…no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás".

Que todas las medidas adoptadas por el Estado Nacional desde la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria realizada mediante el Decreto N° 260/20, se encuentran en consonancia con lo reflejado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Declaración N° 1/20 denominada "COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectivas de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales", del 9 de abril pasado, en cuanto a la consideración de que las medidas que puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de los derechos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales y acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos.

Que el presente decreto, así como el Decreto N° 297/20 y sus prórrogas, se dicta con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 y con su aplicación se pretende preservar la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma sectorizada, razonable y temporaria. La restricción parcial y temporaria a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del derecho colectivo a la salud pública y del derecho subjetivo a la vida. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir las medidas de aislamiento y distanciamiento dispuestas en forma temporaria, sino de la totalidad de las y los habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio de COVID-19, depende de que cada una y cada uno de nosotras y nosotros cumpla con el aislamiento y/o distanciamiento, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES siguen manifestando la necesidad de contar con herramientas imprescindibles para contener la expansión de la epidemia en sus jurisdicciones atendiendo a las diversas realidades locales, todo lo cual se ve plasmado en la presente medida.

Que desde el día 12 de octubre y hasta el día 25 de octubre de 2020 inclusive, se mantendrá el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" -DISPO- para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y departamentos de las provincias argentinas que no posean transmisión comunitaria sostenida del virus y verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos con base científica en el artículo 2° del presente decreto y en los términos allí previstos. Asimismo, se mantendrá por igual plazo la medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" -ASPO-, para las personas que residan en los aglomerados urbanos y en los Departamentos y Partidos de las provincias argentinas que posean transmisión comunitaria sostenida del virus SARS-CoV-2 y no cumplan con los demás parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el mencionado artículo.

Que el "DISPO" y el estricto control del cumplimiento de las reglas de conducta que ese distanciamiento supone, resultan medidas necesarias para contener el impacto de la epidemia en cada jurisdicción y, al mismo tiempo, facilitar la habilitación de actividades económicas y sociales en forma paulatina en tanto ello sea recomendable de conformidad con la situación epidemiológica de cada lugar y en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria provincial que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional.

Que, en lo que hace a los lugares donde se mantiene vigente la medida de ASPO, debe destacarse que, en la gran mayoría de ellos, se encuentran habilitadas una gran cantidad de actividades económicas, comerciales, industriales y de servicios, así como actividades recreativas y deportivas, sobre todo al aire libre, las que se van autorizando paulatinamente, con los correspondientes protocolos. En todos los casos las personas circulan para realizar numerosas actividades autorizadas, para lo cual es necesario insistir en la necesidad de mantener las medidas de prevención de contagios porque, al aumentar la cantidad de personas circulando también aumenta el número de contagios y, eventualmente, de personas fallecidas a causa de COVID-19.

Que una parte importante de la transmisión se produce debido a la realización de actividades sociales en las cuales se hace más difícil sostener el distanciamiento social, principalmente en lugares cerrados y con escasa ventilación.

Que, por lo tanto, resulta aconsejable mantener la prohibición establecida mediante el Decreto N° 520/20, respecto a determinadas actividades y prácticas taxativamente enunciadas y vedadas, unas para el "DISPO" y otras para el "ASPO", y, asimismo, mantener entre dichas prohibiciones, tal como lo dispuso el Decreto N° 641/20, la realización de eventos sociales o familiares en espacios cerrados en todos los casos, conforme se indica en los artículos 8° y 17 del presente decreto, con los alcances y salvedades allí estipulados. En tal sentido, el Jefe

de Gabinete de Ministros, a pedido de los Gobernadores o las Gobernadoras, podrá autorizar la realización de reuniones sociales o familiares en los lugares alcanzados por la medida de "DISPO" según la evaluación de riesgo epidemiológico y sanitario del lugar.

Que el aglomerado urbano del AMBA que incluye, a los fines de este decreto, a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a los TREINTA Y CINCO (35) partidos de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES que se indican en el artículo 10 del presente, y los Departamentos de General Pueyrredón, Bahía Blanca, Tandil y San Nicolás en la PROVINCIA DE BUENOS AIRES; los Departamentos de Capital y Banda en la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO; el Departamento de Río Grande en la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, el aglomerado de la Ciudad de Río Gallegos, El Calafate y Caleta Olivia en la PROVINCIA DE SANTA CRUZ; los Departamentos de Manuel Belgrano, Ledesma, El Carmen, Palpalá, Susques, Yavi, Rinconada y San Pedro de la PROVINCIA DE JUJUY; los Departamentos de Capital y Chilecito de la PROVINCIA DE LA RIOJA; los departamentos de Cerrillos, Rosario de Lerma, General Güemes, La Caldera, y Capital de la PROVINCIA DE SALTA; los aglomerados de las ciudades de Bariloche y Dina Huapi y el departamento de General Roca de la PROVINCIA DE RÍO NEGRO; los aglomerados de las ciudades de Neuquén, Plottier, Centenario, Senillosa, Cutral Có, Plaza Huincul y Zapala, en la PROVINCIA DEL NEUQUÉN; los departamentos de Biedma y Escalante en la PROVINCIA DEL CHUBUT; los departamentos de San Fernando, Comandante Fernández, Mayor Luis Jorge Fontana y Chacabuco de la PROVINCIA DEL CHACO; los departamentos de Capital, Santa María, Punilla, Colón, Tercero Arriba y General San Martín en la PROVINCIA DE CÓRDOBA; los departamento de Rawson y Capital en la PROVINCIA DE SAN JUAN; el departamento de General Pedernera en la PROVINCIA DE SAN LUIS; los departamentos de Rosario, La Capital, General López, Caseros, Constitución, San Lorenzo Las Colonias y Castellanos en la PROVINCIA DE SANTA FE; el departamento Capital en la PROVINCIA DE TUCUMÁN y los departamentos de Capital, Luján de Cuyo, Las Heras, Maipú, Guaymallén, Godoy Cruz, Tunuyán y Tupungato de la PROVINCIA DE MENDOZA presentan transmisión comunitaria sostenida del virus, o aumento brusco del número de casos de Covid-19, o tensión en el sistema de salud, por lo cual requieren de un especial abordaje para controlar el crecimiento del número de casos, y allí deben dirigirse los mayores esfuerzos.

Que, conforme lo expuesto, en el marco de lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 297/20, conjuntamente con las Decisiones Administrativas mencionadas en el artículo 11 del presente decreto, se mantiene la declaración de "esenciales" a distintas actividades y servicios y se exceptúa del cumplimiento del "ASPO" a las personas afectadas a ellos.

Que todas las actividades y servicios autorizados en el presente decreto requieren la previa implementación de protocolos aprobados por la autoridad sanitaria provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, que cumplan las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, con el fin de preservar la salud de los trabajadores y de las trabajadoras.

Que, así también, en atención a la salud y al bienestar psicofísico de todas las personas, especialmente de los niños, las niñas y adolescentes que deban cumplir el "ASPO", se mantendrá, con los alcances y limitaciones establecidos en el artículo 19 del presente decreto, la facultad de realizar salidas de esparcimiento.

Que en los aglomerados urbanos, departamentos y partidos de las jurisdicciones provinciales con hasta QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes, se mantiene la facultad de los Gobernadores y las Gobernadoras de las Provincias con el fin de decidir nuevas excepciones al cumplimiento del "ASPO" y a la prohibición de circular, en atención a la evolución de la situación epidemiológica, para personas afectadas a determinadas actividades industriales, de servicios, comerciales, sociales, deportivas o recreativas, con la implementación del protocolo respectivo que cumpla con todas las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, excepto respecto de las prohibiciones establecidas en el artículo 17.

Que, a los efectos del presente decreto, la zona del AMBA determinada en el artículo 10 es considerada como una unidad a los fines de contabilizar los y las habitantes que en ella residen, toda vez que se trata de un aglomerado urbano.

Que, asimismo, toda vez que los indicadores epidemiológicos señalan que los grandes aglomerados urbanos son los lugares de mayor riesgo de transmisión del virus SARS-CoV-2 y también los lugares donde es más difícil contener su expansión, sigue sin autorizarse para las zonas con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes bajo la modalidad "ASPO", la disposición de nuevas excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, salvo que estas sean autorizadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", con intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, por sí, o previo requerimiento del Gobernador o de la Gobernadora de Provincia o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, avalado por la autoridad sanitaria local.

Que para habilitar cualquier actividad en dichos lugares se seguirá exigiendo que las empleadoras o los empleadores garanticen el traslado de trabajadores y de trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros. En todos los casos la actividad se habilitará con protocolo de funcionamiento o se deberá utilizar el que se encuentre previamente autorizado por la autoridad sanitaria nacional. Si no hubiere protocolo previamente publicado de la actividad que se pretende autorizar, se deberá acompañar una propuesta de protocolo de funcionamiento que deberá ser aprobada, previamente, por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

Que a partir de la intervención exitosa en barrios populares de distintas áreas del país, se continuará implementando la misma estrategia para la detección temprana y el aislamiento adecuado de nuevos casos en áreas específicas, con el objeto de mejorar el acceso al diagnóstico en zonas determinadas donde por factores socioeconómicos se requiere de acciones proactivas para la búsqueda de nuevos casos y su cuidado.

Que se mantiene la exigencia de un sistema de monitoreo permanente de la situación que permite el seguimiento de la evolución de la epidemia en cada área geográfica en función de un conjunto de indicadores dinámicos y criteriosamente seleccionados con bases científicas, tanto para el “DISPO” como para el “ASPO”.

Que las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES realizarán, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias, debiendo la autoridad sanitaria provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES remitir al referido MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que este les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario, debiendo cumplir con la carga de información exigida en el marco del “Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario - COVID-19” (MIRES COVID-19).

Que la adecuada capacidad de habilitación, monitoreo epidemiológico y de cumplimiento de protocolos por parte de las autoridades jurisdiccionales y municipales es de alta relevancia en la progresiva autorización de actividades industriales, comerciales y sociales según la situación en los diferentes territorios.

Que se mantiene la obligación, por parte de las Autoridades Provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, de comunicar de inmediato al MINISTERIO DE SALUD de la Nación la detección de signos de alerta epidemiológico o sanitario.

Que corresponde destacar que, en función de la evolución de la epidemia en las distintas jurisdicciones y tomando en cuenta parámetros definidos (variación en el número de casos entre las últimas DOS (2) semanas y las DOS (2) previas; presencia de transmisión comunitaria y saturación del sistema sanitario), se puede transitar entre “ASPO” y “DISPO”, según la situación particular de cada aglomerado urbano, departamento o partido, y que el momento en que se debe avanzar o retroceder no depende de plazos medidos en tiempo sino de la situación epidemiológica que se verifique en función de parámetros objetivos.

Que con el fin de minimizar el riesgo de una mayor circulación interjurisdiccional del virus SARS-CoV-2, se mantiene la disposición que reserva el uso del servicio público de transporte de pasajeros interurbano e interjurisdiccional que esté autorizado a circular, para las personas que deban desplazarse para realizar determinadas actividades de carácter relevante exceptuadas específicamente en la normativa vigente.

Que resulta imprescindible en todo el país y especialmente en las zonas definidas como de transmisión comunitaria sostenida, aumentar la sensibilidad de la población y del sistema de salud para alcanzar un precoz reconocimiento de signos y síntomas junto con el diagnóstico temprano, aislamiento, atención oportuna de casos sospechosos y confirmados, y el cumplimiento de cuarentena por CATORCE (14) días de sus convivientes y otros contactos estrechos, como medidas para lograr el control de la pandemia.

Que el Gobierno Nacional entiende necesario acompañar activamente a las provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES para colaborar en la búsqueda, control y cuidado de los afectados y las afectadas y sus contactos estrechos, como estrategia imprescindible para garantizar la equidad en todo el territorio nacional.

Que se autorizan las reuniones sociales de hasta de DIEZ (10) personas en espacios públicos al aire libre, siempre que se dé estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y nacional y que no se utilice el servicio público transporte de pasajeros de colectivos, trenes o subtes. Las autoridades locales dictarán las correspondientes normas reglamentarias y, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos Departamentos o Partidos de la jurisdicción a su cargo, podrán incluso determinar uno o algunos días para ejercer este derecho, limitar su duración, establecer los lugares habilitados para ello y, eventualmente, suspenderlo en forma temporaria con el fin de proteger la salud pública.

Que, asimismo, se deberá permitir el acompañamiento durante la internación y en los últimos días de vida, de los y las pacientes con diagnóstico confirmado de COVID-19 o de cualquier otra enfermedad o padecimiento. En tales casos, las normas provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán prever la aplicación de un estricto protocolo de acompañamiento de pacientes que resguarde la salud del o de la acompañante que cumpla

con las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación y de la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que, en todos los casos, deberá requerir el consentimiento previo informado por parte del o de la acompañante. Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictarán las correspondientes normativas reglamentarias.

Que se mantienen vigentes, tanto para las personas que residan o habiten en lugares regidos por el "DISPO" como por el "ASPO", las previsiones de protección para los trabajadores y para las trabajadoras mayores de SESENTA (60) años de edad, embarazadas o personas incluidas en los grupos en riesgo, según fueran definidos por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, y para aquellas cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado de niños, niñas o adolescentes en los términos previstos en el presente decreto y en la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la Nación N° 207/20, prorrogada por su similar N° 296/20.

Que, asimismo, la presente medida prorroga la prohibición de ingreso al territorio nacional, también hasta el 25 de octubre de 2020 inclusive, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, con el objeto de reducir las posibilidades de contagio. Este plazo ha sido prorrogado oportunamente por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20 y 754/20.

Que las medidas que se establecen en el presente decreto son razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro país y se adoptan en forma temporaria, toda vez que resultan necesarias para proteger la salud pública.

Que en virtud de lo expuesto, deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

TÍTULO UNO

ARTÍCULO 1°.- OBJETO. MARCO NORMATIVO: El presente decreto se dicta con el objeto de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indelegable del Estado Nacional, en el marco de la declaración de pandemia emitida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con fecha 11 de marzo de 2020 y de la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la situación epidemiológica existente en las distintas regiones del país con relación a la COVID-19.

TÍTULO DOS

CAPÍTULO UNO:

DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

ARTÍCULO 2º.- DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: Establécese la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" en los términos ordenados por el presente decreto, para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos, partidos y departamentos de las provincias argentinas en tanto estos verifiquen en forma positiva la totalidad de los siguientes parámetros epidemiológicos y sanitarios:

1. El sistema de salud debe contar con capacidad suficiente y adecuada para dar respuesta a la demanda sanitaria.

2. El aglomerado urbano, departamento o partido no debe estar definido por la autoridad sanitaria nacional como aquellos que poseen “transmisión comunitaria sostenida” del virus SARS-CoV-2.

3. La razón de casos confirmados, definida como el cociente entre el total de casos confirmados de las últimas DOS (2) semanas epidemiológicas cerradas, y el total de casos confirmados correspondientes a las dos semanas previas, deberá ser inferior a CERO COMA OCHO (0,8). Este indicador permite observar el aumento o descenso de casos de las últimas DOS (2) semanas en relación a las semanas anteriores. Si el indicador se encuentra entre CERO COMA OCHO (0,8) y UNO COMA DOS (1,2), se considera una evolución estable, si es mayor a UNO COMA DOS (1,2) se considera evolución en aumento y si es menor a CERO COMA OCHO (0,8) se considera en descenso. No será necesario cumplimentar este requisito si, por la escasa o nula cantidad de casos, no puede realizarse el mencionado cálculo.

En aquellos aglomerados urbanos, partidos o departamentos de las provincias que no cumplan positivamente los TRES (3) parámetros anteriores, se definirá si se les aplican las normas de este CAPÍTULO o las del CAPÍTULO DOS del presente decreto, en una evaluación y decisión conjunta entre las autoridades sanitarias nacional y provincial, en el marco de un análisis de riesgo integral epidemiológico y sanitario.

La medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” regirá desde el día 12 de octubre hasta el día 25 de octubre de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 3º.- LUGARES ALCANZADOS POR EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: A la fecha de dictado del presente decreto se encuentran alcanzados por lo dispuesto en el artículo 2°, los siguientes lugares:

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE CATAMARCA

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE CORRIENTES

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE ENTRE RÍOS,

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE FORMOSA

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE LA PAMPA

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE MISIONES

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DEL CHACO, excepto los departamentos de San Fernando, Comandante Fernández, Mayor Luis Jorge Fontana y Chacabuco

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DEL CHUBUT, excepto los departamentos de Biedma y Escalante

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE CÓRDOBA, excepto los departamentos de Capital, Santa María, Punilla, Colón, Tercero Arriba y General San Martín

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE JUJUY, excepto los departamentos de Manuel Belgrano, Ledesma, El Carmen, Palpalá, Yavi, Susques, Rinconada y San Pedro

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE LA RIOJA, excepto Capital y Chilecito

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE MENDOZA, excepto los departamentos de Capital, Luján de Cuyo, Las Heras, Maipú, Guaymallén, Godoy Cruz, Tunuyán y Tupungato

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DEL NEUQUÉN, excepto los aglomerados de las ciudades de Neuquén, Plottier, Centenario, Senillosa, Cutral Có, Plaza Huincul y Zapala

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE RÍO NEGRO, excepto los aglomerados de las ciudades de Bariloche y Dina Huapi y el departamento de General Roca

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SALTA, excepto los de Cerrillos, Rosario de Lerma, General Güemes, La Caldera y Capital

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SAN JUAN, excepto los departamentos de Rawson y Capital

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SAN LUIS, excepto el departamento de General Pedernera

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ, excepto los aglomerados de la Ciudad de Río Gallegos, El Calafate y Caleta Olivia

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SANTA FE, excepto los departamentos de Rosario, La Capital, General López, Caseros, Constitución, San Lorenzo, Las Colonias y Castellanos.

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, excepto los de Capital y Banda

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, excepto Río Grande

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE TUCUMÁN, excepto el departamento Capital

· Todos los partidos de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, con excepción de los departamentos de General Pueyrredón, Bahía Blanca, Tandil, San Nicolás y de los TREINTA Y CINCO (35) incluidos en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), según lo establecido en el artículo 10 del presente decreto.

ARTÍCULO 4º.- LÍMITES A LA CIRCULACIÓN: Queda prohibida la circulación de las personas alcanzadas por la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesta por el artículo 2° del presente, por fuera del límite del aglomerado, departamento o partido donde residan, salvo que posean el "Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19" que las habilite a tal efecto y siempre que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de este decreto y a las normas reglamentarias respectivas.

En atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos aglomerados, departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, las autoridades provinciales podrán dictar normas reglamentarias para limitar la circulación por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2.

En caso de detectar situaciones de riesgo de propagación del virus SARS-CoV-2 y con la finalidad de prevenir dicha propagación para proteger la salud pública de la población, facúltase a los Gobernadores y a las Gobernadoras de las Provincias a disponer el aislamiento preventivo respecto de personas que ingresen a la provincia provenientes de otras jurisdicciones, previa intervención de la autoridad sanitaria provincial y por un plazo máximo de CATORCE (14) días, con excepción de las personas que deban desplazarse para realizar las actividades establecidas en el artículo 11 del presente decreto.

ARTÍCULO 5º.- REGLAS DE CONDUCTA GENERALES: Durante la vigencia del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" las personas deberán mantener entre ellas una distancia mínima de DOS (2) metros, utilizar tapabocas en espacios compartidos, higienizarse asiduamente las manos, toser en el pliegue del codo, desinfectar las superficies, ventilar los ambientes y dar estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias provinciales y nacional.

ARTÍCULO 6º.- PROTOCOLOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS: Solo podrán realizarse actividades económicas, industriales, comerciales o de servicios, en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria provincial que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional y restrinja el uso de las superficies cerradas hasta un máximo del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de su capacidad.

Las autoridades provinciales, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, podrán reglamentar días y horas para la realización de determinadas actividades y establecer requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus SARS-CoV-2.

A partir de la entrada en vigencia del presente decreto queda prohibido, en todos los ámbitos de trabajo, la reunión de personas para momentos de descanso, esparcimiento, comidas, o cualquier otro tipo de actividad, que se realice en espacios cerrados sin el estricto cumplimiento de la distancia social de DOS (2) metros entre los y las concurrentes y sin ventilación adecuada del ambiente. La parte empleadora deberá adecuar los turnos de descanso, los espacios y los controles necesarios para dar cumplimiento a lo aquí establecido.

ARTÍCULO 7º.- NORMAS PARA ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y ARTÍSTICAS. PROTOCOLOS: Solo podrán realizarse actividades deportivas y artísticas, en tanto se dé cumplimiento a las reglas de conducta previstas en el artículo 5° y siempre que no impliquen una concurrencia superior a DIEZ (10) personas ni se encuentren alcanzadas por las prohibiciones establecidas en el artículo 8°.

Para mantener el distanciamiento social en lugares cerrados se debe limitar la densidad de ocupación de espacios (salas de reunión, oficinas, comedor, cocina, vestuarios, etcétera) a UNA (1) persona cada DOS (2) metros cuadrados de espacio circulable, pudiéndose utilizar para ello la modalidad de reserva del espacio o de turnos prefijados.

La autoridad provincial dictará los protocolos pertinentes para la realización de estas actividades atendiendo a los requisitos mínimos establecidos en el presente artículo y a las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, pudiendo establecer horarios, días determinados y requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus.

ARTÍCULO 8°.- ACTIVIDADES PROHIBIDAS DURANTE EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: En los lugares alcanzados por lo dispuesto en artículo 2° del presente decreto quedan prohibidas las siguientes actividades:

1. Realización de eventos culturales, recreativos o religiosos en espacios públicos o privados con concurrencia mayor a DIEZ (10) personas. Los mismos deberán realizarse, preferentemente, en lugares abiertos, o bien respetando estrictamente el protocolo que incluya el distanciamiento estricto de las personas que no puede ser inferior a DOS (2) metros, y en lugares con ventilación adecuada, destinando personal específico al control del cumplimiento de estas normas.

2. Quedan prohibidos los eventos sociales o familiares en espacios cerrados y en los domicilios de las personas, en todos los casos y cualquiera sea el número de concurrentes, salvo el grupo conviviente. La infracción a esta norma deberá ser denunciada por la autoridad interviniente con el fin de que la autoridad competente determine si se hubieren cometido los delitos previstos en los artículos 205 y 239 del Código Penal de la Nación.

3. Práctica de cualquier deporte donde participen más de DIEZ (10) personas o que no permita mantener el distanciamiento mínimo de DOS (2) metros entre los y las participantes. Los mismos deberán realizarse, preferentemente en lugares abiertos, o bien respetando estrictamente un protocolo que incluya el distanciamiento estricto de las personas que no puede ser inferior a DOS (2) metros, y en lugares con ventilación adecuada, destinando personal específico al control de su cumplimiento.

4. Cines, teatros, clubes y centros culturales.

5. Servicio público de transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos expresamente autorizados por el artículo 22 del presente.

6. Turismo.

El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” podrá disponer excepciones a lo previsto en este artículo en atención a la situación epidemiológica y sanitaria del lugar. Las excepciones podrán ser requeridas por los gobernadores y las gobernadoras y deberán autorizarse con el protocolo respectivo que deberá dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, la que deberá intervenir y expedirse, en forma previa, acerca de la conveniencia de la medida de excepción y respecto de la pertinencia del mencionado protocolo.

Déjanse sin efecto todas las excepciones dictadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, que autorizaban la realización de eventos o reuniones familiares o sociales en espacios cerrados en oposición a lo establecido en el inciso 2 del presente artículo, salvo las dictadas por el Jefe de Gabinete de Ministros a partir del 17 de agosto de 2020.

CAPÍTULO DOS:

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

ARTÍCULO 9°.- AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: Prorrógase desde el día 12 de octubre hasta el día 25 de octubre de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20 que establece el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, prorrogado por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20 y 754/20, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el artículo 2° del presente decreto.

ARTÍCULO 10.- LUGARES ALCANZADOS POR EL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: A la fecha de dictado del presente decreto se encuentran alcanzados por lo previsto en el artículo 9°, los siguientes lugares:

- El aglomerado urbano denominado Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) que, a los fines del presente decreto comprende a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y los siguientes TREINTA Y CINCO (35) partidos de la Provincia de BUENOS AIRES: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Ensenada, Escobar, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencio Varela, General Las Heras, General Rodríguez, General San Martín, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Luján, Marcos Paz, Malvinas Argentinas, Moreno, Merlo, Morón, Pilar, Presidente Perón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Miguel, San Vicente, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López.

- Los departamentos de General Pueyrredón, Bahía Blanca, San Nicolás y Tandil, de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

- Los departamentos de San Fernando, Comandante Fernández, Mayor Luis Jorge Fontana y Chacabuco de la PROVINCIA DEL CHACO,

- Los departamentos de Biedma y Escalante en la PROVINCIA DEL CHUBUT,

- Los departamentos de Capital, Santa María, Punilla, Colón, Tercero Arriba y General San Martín en la PROVINCIA DE CÓRDOBA

- Los departamentos de Manuel Belgrano, Ledesma, El Carmen, Palpalá, Susques, Yavi, Rinconada y San Pedro de la PROVINCIA DE JUJUY

- Los departamentos de Capital y Chilecito de la PROVINCIA DE LA RIOJA

- Los departamentos de Capital, Luján de Cuyo, Las Heras, Maipú, Guaymallén, Godoy Cruz, Tunuyán y Tupungato de la PROVINCIA DE MENDOZA

- Los aglomerados de las ciudades de Neuquén, Plottier, Centenario, Senillosa, Cutral Có, Plaza Huincul y Zapala, en la PROVINCIA DEL NEUQUÉN,

- Los aglomerados de las Ciudades de Bariloche y Dina Huapi y el departamento de General Roca de la PROVINCIA DE RÍO NEGRO

- Los departamentos de Cerrillos, Rosario de Lerma, General Güemes, La Caldera y Capital de la PROVINCIA DE SALTA

- El departamento de Rawson y Capital en la PROVINCIA DE SAN JUAN,

- El departamento de General Pedernera en la PROVINCIA DE SAN LUIS,

- Los aglomerados de la Ciudad de Río Gallegos, El Calafate y Caleta Olivia de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ

- Los departamentos de Rosario, La Capital, General López, Caseros, Constitución, San Lorenzo, Las Colonias y Castellanos, en la PROVINCIA DE SANTA FE

- Los departamentos de Capital y Banda de la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

- El departamento de Río Grande de la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

- El departamento Capital en la PROVINCIA DE TUCUMÁN

ARTÍCULO 11.- ACTIVIDADES Y SERVICIOS ESENCIALES. EXCEPCIONES: A los fines del presente decreto y en atención a lo establecido en el artículo 6º del Decreto N° 297/20 y en las Decisiones Administrativas Nros. 429/20, artículo 1º, incisos 3, 4, 7 y 10 y artículos 2° y 3°; 450/20, artículo 1º, inciso 8; 490/20, artículo 1º incisos 1, 2 y 3; 524/20, artículo 1º incisos 2, 3, 5, 6, 7 y 9; 703/20 y 810/20, artículo 2º, inciso 1, las actividades y servicios que se enuncian en este artículo se declaran esenciales y las personas afectadas a ellos son las que, durante el plazo previsto en el artículo 9°, quedan exceptuadas de cumplir el aislamiento social, preventivo y obligatorio y la prohibición de circular.

1. Personal de Salud, Fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, Servicio Meteorológico Nacional, bomberos y control de tráfico aéreo.

2. Autoridades superiores de los Gobiernos Nacional, Provinciales, Municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; trabajadores y trabajadoras del Sector Público Nacional, Provincial, Municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados y convocadas por las respectivas autoridades.

3. Personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes.

4. Personal diplomático y consular extranjero acreditado ante el Gobierno argentino, en el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares y al personal de los organismos internacionales acreditados ante el Gobierno argentino, de la Cruz Roja y Cascos Blancos.

5. Personas que deban asistir a otras con discapacidad, a familiares que necesiten asistencia, a personas mayores, a niños, a niñas o a adolescentes.

6. Personas que deban atender una situación de fuerza mayor.

7. Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones. En tal marco, no se autorizan actividades que signifiquen reunión de personas.

8. Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos.

9. Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos.

10. Personal afectado a obra pública.

11. Supermercados mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad de alimentos, higiene personal y limpieza. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas.

12. Industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos; de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios, en los términos del artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 429/20 que aclara que en el artículo 6° inciso 12 del Decreto N° 297/20 cuando se refiere a las Industrias de alimentación se entenderá a las que integran la cadena de valor e insumos de los sectores productivos de alimentación y bebidas, higiene personal y limpieza, equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios.

13. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca.

14. Actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales.

15. Actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior.

16. Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos.

17. Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.

18. Transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP.

19. Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad.

20. Servicios de lavandería.

21. Servicios postales y de distribución de paquetería.

22. Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia.

23. Guardias mínimas que aseguren la operación y mantenimiento de Yacimientos de Petróleo y Gas, plantas de tratamiento y/o refinación de Petróleo y gas, transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica.

24. Sociedad del Estado Casa de Moneda, servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales y todas aquellas actividades que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA autorice.

25. Operación de Centrales Nucleares. Hoteles afectados al servicio de emergencia sanitaria. Operación de aeropuertos. Operación de garages y estacionamientos con dotaciones mínimas. Los restaurantes, locales de comidas preparadas y locales de comidas rápidas, con servicios de reparto domiciliario. Circulación de los ministros y las ministras de los diferentes cultos a los efectos de brindar asistencia espiritual. Todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 429/20 artículo 1°, incisos 3, 4, 7 y 10 y artículo 2°.

26. Inscripción, identificación y documentación de personas, en los términos de la Decisión Administrativa N° 450/20, artículo 1°, inciso 8.

27. Circulación de personas con discapacidad y profesionales que las atienden. Actividad bancaria con atención al público, exclusivamente con sistema de turnos; todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 490/20, artículo 1°, incisos 1, 2 y 3.

28. Actividad registral nacional y provincial, con sistema de turnos y guardias mínimas. Oficinas de rentas de las Provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios, con sistemas de turnos y guardias mínimas. Establecimientos para la atención de personas víctimas de violencia de género. Atención médica y odontológica programada, de carácter preventivo y seguimiento de enfermedades crónicas, con sistema de turno previo. Laboratorios de análisis clínicos y centros de diagnóstico por imagen, con sistema de turno previo. Ópticas, con sistema de turno previo; todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 524/20, artículo 1° incisos 2, 3, 5, 6, 7 y 9.

29. Traslado de niños, niñas y adolescentes, en los términos de la Decisión Administrativa N° 703/20.

30. Personal de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -ANSES-, en los términos de la Decisión Administrativa N° 810/20, artículo 2°, inciso 1.

31. Personal docente y no docente de los establecimientos educativos que reanuden las clases presenciales o las actividades educativas no escolares presenciales, de conformidad con el artículo 25 del presente Decreto y su actividad se desarrollará conforme se establezca en los respectivos protocolos.

ARTÍCULO 12.- OTRAS EXCEPCIONES CON RESTRICCIÓN AL USO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS: Las personas y actividades alcanzadas por las distintas Decisiones Administrativas dictadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral Para la prevención de eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" continúan exceptuadas del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros de colectivos, trenes o subtes, salvo aquellos supuestos en los cuales expresamente se hubiera autorizado su uso.

ARTÍCULO 13.- PROTOCOLOS. HIGIENE Y SEGURIDAD: Las actividades y servicios autorizados en el marco de los artículos 11 y 12 de este decreto solo podrán realizarse previa implementación de protocolos aprobados por la autoridad sanitaria Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que cumplan las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

En todos los casos los empleadores y las empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por la autoridad sanitaria para preservar la salud de los trabajadores y las trabajadoras.

A partir de la entrada en vigencia del presente decreto queda prohibido, en todos los ámbitos de trabajo, la reunión de personas para momentos de descanso, esparcimiento, almuerzo, o cualquier otro tipo de actividad, que se realice en espacios cerrados sin el estricto cumplimiento de la distancia social de DOS (2) metros entre los y las concurrentes y sin ventilación adecuada del ambiente. La parte empleadora deberá adecuar los turnos de descanso, los espacios y los controles necesarios para dar cumplimiento a lo aquí establecido.

ARTÍCULO 14.- AUTORIZACIÓN DE NUEVAS EXCEPCIONES EN AGLOMERADOS URBANOS, DEPARTAMENTOS Y PARTIDOS DE HASTA QUINIENTOS MIL (500.000) HABITANTES: En los aglomerados urbanos, departamentos y partidos de hasta QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes alcanzados por el artículo 9° del presente decreto, los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias podrán disponer nuevas excepciones al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular con el fin de autorizar actividades industriales, de servicios, comerciales, sociales, deportivas o recreativas, siempre que ello resulte procedente en atención a la situación epidemiológica y sanitaria. Para ello, deberán contar con la aprobación previa de la autoridad sanitaria provincial e implementar un protocolo de funcionamiento de la actividad respectiva, que contemple, como mínimo, el cumplimiento de todas las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional. En todos los casos deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 13 último párrafo del presente decreto.

Al disponerse una excepción se deberá comunicar la medida en forma inmediata al MINISTERIO DE SALUD de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros.

Los Gobernadores y las Gobernadoras podrán dejar sin efecto las excepciones que dispongan atendiendo a la situación epidemiológica y sanitaria respectiva.

ARTÍCULO 15.- AUTORIZACIÓN DE NUEVAS EXCEPCIONES EN AGLOMERADOS URBANOS, PARTIDOS Y DEPARTAMENTOS CON MÁS DE QUINIENTOS MIL (500.000) HABITANTES: En los aglomerados urbanos, partidos o departamentos con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes alcanzados por el artículo 9° del presente decreto, las autoridades Provinciales respectivas y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán solicitar al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", que autorice nuevas excepciones al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, con el fin de permitir la realización de actividades industriales, de servicios, comerciales, sociales, deportivas o recreativas. Para ello, deberán contar con la aprobación previa de la autoridad sanitaria Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, e indicar el protocolo que se implementará para el funcionamiento de la actividad respectiva, pudiendo a tal fin adherir a uno de los incluidos en el "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional" establecidos en los términos del Decreto N° 459/20 y su normativa complementaria. Si la actividad que se pretende autorizar no contara con protocolo previamente aprobado e incluido en el Anexo citado, se deberá acompañar una propuesta de protocolo que contemple, como mínimo, el cumplimiento de todas las recomendaciones e instrucciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional. En todos los casos deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 13 último párrafo del presente decreto.

El Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar el pedido tal como se le requiere o limitando la excepción a determinadas áreas geográficas, en atención a la evaluación de la situación epidemiológica y sanitaria del lugar y al análisis de riesgo, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, que también deberá expedirse acerca de la aprobación del protocolo propuesto, si este no estuviere incluido en el referido Anexo. Las excepciones otorgadas podrán ser implementadas gradualmente, suspendidas o reanudadas por el Gobernador, la Gobernadora, o por el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de su competencia

territorial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria. Las autoridades provinciales y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán, incluso, determinar uno o más días para desarrollar dichas actividades y servicios, o limitar su duración con el fin de proteger la salud pública. Dichas decisiones deberán ser comunicadas al Jefe de Gabinete de Ministros.

El Jefe de Gabinete de Ministros también podrá autorizar, sin necesidad de requerimiento de las autoridades provinciales respectivas ni del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, nuevas excepciones al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular e incorporar al "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional" ya citado, nuevos protocolos aprobados por la autoridad sanitaria.

Solo se autorizarán excepciones si el empleador o la empleadora garantiza el traslado de los trabajadores y de las trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros de colectivos, trenes y subtes. Para ello podrá contratar servicios de transporte automotor urbano y suburbano de oferta libre, vehículos habilitados para el servicio de taxi, remis o similar, siempre que estos últimos transporten en cada viaje UN (1) solo pasajero o UNA (1) sola pasajera. En todos los casos se deberá dar cumplimiento a la Resolución del MINISTERIO DE TRANSPORTE Nº 107/20.

ARTÍCULO 16.- LÍMITES A LA AUTORIZACIÓN PARA CIRCULAR: Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, y las que se dispongan en virtud del presente decreto, deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad autorizada.

ARTÍCULO 17.- ACTIVIDADES PROHIBIDAS DURANTE LA VIGENCIA DEL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: Quedan prohibidas en todos los lugares alcanzados por el artículo 9° del presente decreto, las siguientes actividades:

1. Eventos públicos y privados: sociales, culturales, recreativos, deportivos, religiosos y de cualquier otra índole que impliquen la concurrencia de personas.

2. Centros comerciales, cines, teatros, centros culturales, bibliotecas, museos, restaurantes, bares, gimnasios, clubes y cualquier espacio público o privado que implique la concurrencia de personas.

3. Servicio Público de Transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos previstos en el artículo 22 de este decreto.

4. Turismo.

Solo el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" podrá disponer excepciones a lo previsto en este artículo, por sí o ante el requerimiento de la autoridad Provincial o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Dicho requerimiento deberá efectuarse acompañando el protocolo respectivo que deberá dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, la que deberá intervenir y expedirse, en forma previa, acerca de la conveniencia de la medida de excepción y respecto de la pertinencia del mencionado protocolo.

En ningún caso podrá autorizar la realización de eventos o reuniones sociales o familiares en espacios cerrados o en domicilios particulares.

Déjanse sin efecto todas las excepciones otorgadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, que autorizaban la realización de eventos o reuniones sociales o familiares en contradicción con lo establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 18.- TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL: Las trabajadoras y los trabajadores pertenecientes a las jurisdicciones, organismos y entidades del sector público nacional, cualquiera sea su forma de contratación, que no se encuentren alcanzadas y alcanzados por las excepciones previstas en el presente decreto y estén obligadas y obligados a cumplir con el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, pero realizarán sus tareas, en tanto ello sea posible, desde el lugar donde cumplen el aislamiento ordenado, de conformidad con las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente.

Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar normas similares a las establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 19.- PRÓRROGA DE SALIDAS SANITARIAS: Prorrógase hasta el día 25 de octubre de 2020 inclusive, la vigencia del artículo 8° del Decreto N° 408/20, prorrogado por los Decretos Nros. 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20 y 754/20.

CAPÍTULO TRES:

DISPOSICIONES COMUNES PARA EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y PARA EL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO.

ARTÍCULO 20.- MONITOREO DE LA EVOLUCIÓN EPIDEMIOLÓGICA Y DE LAS CONDICIONES SANITARIAS: Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias.

Las autoridades sanitarias Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que este les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Asimismo, deberán cumplir con la carga de información exigida en el marco del "Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario - COVID-19" (MIRES COVID-19).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, si un Gobernador o una Gobernadora de Provincia advirtiere una señal de alarma epidemiológica o sanitaria en un aglomerado urbano, departamento o partido determinado de su jurisdicción, podrá requerir al PODER EJECUTIVO NACIONAL, con el fin de proteger la salud pública, que dicho aglomerado, partido o departamento se excluya de las disposiciones del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" en forma preventiva, y pase a ser alcanzado por las normas del "aislamiento social, preventivo y obligatorio". El PODER EJECUTIVO NACIONAL queda facultado a disponer esa medida, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación y en forma temporaria, pudiéndose extender la misma hasta el plazo previsto en el artículo 9° del presente decreto.

ARTÍCULO 21.- VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS EPIDEMIOLÓGICOS Y SANITARIOS: Si las autoridades Provinciales y/o el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectaren que un aglomerado urbano, partido o departamento de sus jurisdicciones alcanzado por las disposiciones del artículo 2° no cumpliere con los parámetros allí indicados, deberá informar de inmediato dicha circunstancia al PODER EJECUTIVO NACIONAL, el que queda facultado para disponer la inmediata aplicación del artículo 9° y concordantes del presente decreto, que disponen el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" respecto del lugar en cuestión y hasta el plazo previsto en el citado artículo 9°.

Si se verificare el cumplimiento positivo de los parámetros epidemiológicos y sanitarios previstos en el artículo 2° del presente decreto respecto de un aglomerado urbano, departamento o partido que estuviere incluido en las previsiones del artículo 9°, la autoridad Provincial respectiva podrá solicitar al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", que disponga el cese del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular respecto de las personas que habiten o transiten en ese lugar, y la aplicación del artículo 2° y concordantes del presente decreto. El Jefe de Gabinete de Ministros decidirá la cuestión, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.

En cualquier momento en que se detecte una alarma epidemiológica o sanitaria, el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", podrá dejar sin efecto una excepción o autorización dispuesta respecto de los lugares alcanzados por los artículos 2° y 9° del presente decreto, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

ARTÍCULO 22.- AUTORIZACIÓN DEL USO DEL TRANSPORTE PÚBLICO INTERURBANO E INTERJURISDICCIONAL: En atención a que los criterios epidemiológicos indican que la utilización del transporte público de pasajeros facilita la transmisión del virus SARS-CoV-2 y ante la necesidad de minimizar este riesgo, se establece que el uso del servicio de transporte público de pasajeros interurbano e interjurisdiccional autorizado a circular quedará reservado para las personas que deban desplazarse para realizar las actividades contempladas en el artículo 11 del presente decreto, así como para las personas que deban asistir a la realización de tratamientos médicos y sus acompañantes.

El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", queda facultado para ampliar o reducir la autorización prevista en el presente artículo, previa intervención del MINISTERIO DE TRANSPORTE de la Nación, debiendo contar con los Protocolos respectivos aprobados por la autoridad sanitaria nacional.

Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias, en atención a la situación epidemiológica, podrán ampliar la autorización para el uso del transporte público interurbano de pasajeros a otras actividades que no estén contempladas en el artículo 11, exclusivamente en los lugares de la jurisdicción a su cargo que se encuentren alcanzados por el artículo 2° y concordantes del presente decreto.

ARTÍCULO 23.- LÍMITES A LA CIRCULACIÓN DE PERSONAS: En ningún caso podrán circular las personas que revisten la condición de "caso sospechoso" o la condición de "caso confirmado" de COVID-19, conforme definiciones establecidas por la autoridad sanitaria nacional, ni quienes deban cumplir aislamiento en los términos del Decreto N° 260/20, su modificatorio y normas complementarias.

ARTÍCULO 24.- PERSONAS MAYORES DE SESENTA AÑOS Y EN SITUACIÓN DE MAYOR RIESGO: Toda vez que la mayor tasa de mortalidad a causa de COVID-19 se verifica en personas mayores de SESENTA (60) años, los trabajadores y las trabajadoras mayores de esa edad están dispensados y dispensadas del deber de asistencia al lugar de trabajo en los términos de la Resolución N° 207/20, prorrogada por la Resolución N° 296/20, ambas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la Nación. Igual dispensa y en los mismos términos se aplica a embarazadas y a personas incluidas en los grupos en riesgo según fueran definidos por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, y a aquellas personas cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado de niños, niñas o adolescentes.

Los trabajadores y las trabajadoras del sector privado mayores de SESENTA (60) años, las mujeres embarazadas y los grupos en riesgo establecidos o que en un futuro establezca la autoridad sanitaria nacional, exceptuados de prestar tareas durante la vigencia del "aislamiento social preventivo y obligatorio", recibirán una compensación no remunerativa equivalente a su remuneración habitual, neta de aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social. Los trabajadores y las trabajadoras, así como los empleadores y las empleadoras, deberán continuar efectuando sobre la remuneración imponible habitual los aportes personales y las contribuciones patronales correspondientes a la Obra Social y al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados -INSSJP- Leyes Nros. 23.660, 23.661 y 19.032).

El beneficio establecido en el presente artículo no podrá afectar el financiamiento de la seguridad social, ni los derechos conferidos a los trabajadores y a las trabajadoras por los regímenes de la seguridad social.

ARTÍCULO 25.- EVALUACIÓN PARA REINICIO DE CLASES PRESENCIALES Y/O ACTIVIDADES EDUCATIVAS NO ESCOLARES PRESENCIALES: Podrán reanudarse las clases presenciales y las actividades educativas no escolares presenciales de acuerdo a los parámetros de evaluación, estratificación y determinación del nivel de riesgo epidemiológico y condiciones establecidas en las Resoluciones N° 364 del 2 de julio de 2020 y N° 370 del 8 de octubre de 2020 del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, sus complementarias y modificatorias.

En virtud de las Resoluciones del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN mencionadas, si el riesgo fuere bajo, se podrán reanudar las clases presenciales de manera escalonada y progresiva en todos los niveles educativos y modalidades; y si el riesgo fuera mediano, se podrán organizar actividades educativas no escolares (artísticas, deportivas, recreativas, de apoyo escolar, u otras) en grupos de no más de DIEZ (10) personas, preferentemente al aire libre, y organizar actividades presenciales de cierre del año lectivo para estudiantes del último año de los niveles primario, secundario y superior.

En todos los casos se deberá actuar de acuerdo a los protocolos debidamente aprobados por las autoridades correspondientes.

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN de la Nación, en el marco de las facultades que le confiere la normativa de emergencia, revisará y prestará conformidad a los planes jurisdiccionales de reanudación de clases, enmarcados en la regulación antes citada.

Su efectiva reanudación será decidida por las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quienes podrán suspender las actividades y reiniciarlas conforme la evolución de la situación epidemiológica, todo ello de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 26.- REUNIONES SOCIALES. Se autorizan las reuniones sociales de hasta de DIEZ (10) personas en espacios públicos al aire libre, siempre que las personas mantengan entre ellas una distancia mínima de DOS (2) metros, utilicen tapabocas y se dé estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y nacional.

No podrá utilizarse el servicio público de pasajeros de colectivos, trenes o subtes.

Los gobernadores y las gobernadoras de provincia y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictarán las correspondientes normas reglamentarias y, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos Departamentos o Partidos de la jurisdicción a su cargo, podrán incluso

determinar uno o algunos días para ejercer este derecho, limitar su duración, determinar los lugares habilitados para ello y, eventualmente, suspenderlo con el fin de proteger la salud pública.

El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", queda facultado para ampliar, reducir o suspender la autorización prevista en el presente artículo en atención a la evolución de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 27.- ACOMPAÑAMIENTO DE PACIENTES. Deberá autorizarse el acompañamiento durante la internación, en sus últimos días de vida, de los y las pacientes con diagnóstico confirmado de COVID-19 o de cualquier enfermedad o padecimiento. En tales casos las normas provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán prever la aplicación de un estricto protocolo de acompañamiento de pacientes que resguarde la salud del o de la acompañante, que cumpla con las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación y de la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En todos los casos deberá requerirse el consentimiento previo, libre e informado por parte del o de la acompañante.

Los Gobernadores, las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictarán las correspondientes reglamentaciones.

ARTÍCULO 28.- CONTROLES: El MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Nación dispondrá controles en rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que determine, en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para garantizar el cumplimiento del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de las normas vigentes dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.

ARTÍCULO 29.- PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN COORDINADA: Las autoridades de las jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional, en coordinación con sus pares de las jurisdicciones Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Autoridades Municipales, cada una en el ámbito de sus competencias, dispondrán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas previstas en el presente decreto, de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.

ARTÍCULO 30.- INFRACCIONES. INTERVENCIÓN DE AUTORIDADES COMPETENTES: Cuando se constate la existencia de infracción al cumplimiento del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" o de otras normas dispuestas para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria, se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se dará actuación a la autoridad competente, en el marco de los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

El MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Nación podrá disponer la inmediata detención de los vehículos que circulen en infracción a lo dispuesto en el presente decreto y, en su caso, procederá a su retención preventiva por el tiempo que resulte necesario, con el fin de evitar el desplazamiento de los mismos, para salvaguarda de la salud pública y para evitar la propagación del virus.

ARTÍCULO 31.- FRONTERAS. PRÓRROGA: Prorrógase, con los alcances establecidos en los artículos 2° y 3° del Decreto N° 331/20, hasta el día 25 de octubre de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 274/20, prorrogado, a su vez, por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20 y 754/20.

ARTÍCULO 32.- PRÓRROGA DE NORMAS COMPLEMENTARIAS: Prorrógase hasta el día 25 de octubre de 2020 inclusive, la vigencia de las normas complementarias de los Decretos Nros. 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20 y 754/20, en cuanto resulten aplicables a lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 33.- MANTENIMIENTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMATIVA QUE AUTORIZA EXCEPCIONES EN "AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO": Se mantiene la vigencia de las normas que, en los términos del artículo 31 del Decreto N° 605/20, permitieron la realización de actividades y servicios que habían quedado suspendidos por el artículo 32 del Decreto N° 576/20. Su efectiva reanudación está supeditada a que cada Gobernador, Gobernadora o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, establezca la fecha a partir de la cual se llevarán a cabo en la jurisdicción a su cargo. Las autoridades provinciales y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán, incluso, determinar uno o algunos días para desarrollar dichas actividades y servicios, limitar su duración y eventualmente suspenderlos o reanudarlos, con el fin de proteger la salud pública y en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Quedan excluidas de las previsiones del presente artículo las autorizaciones que habilitan actividades prohibidas en los términos del artículo 8°, inciso 2, con la salvedad establecida en el artículo 8° in fine y en los términos de los dos últimos párrafos del artículo 17 del presente decreto.

TÍTULO TRES

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 34.- ORDEN PÚBLICO: El presente decreto es de orden público.

ARTÍCULO 35.- VIGENCIA: La presente medida entrará en vigencia el día 12 de octubre de 2020.

ARTÍCULO 36.- COMISIÓN BICAMERAL: Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 37.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR

Decreto 790/2020 (*) (**)

DCTO-2020-790-APN-PTE

Actualización de la alícuota del Derecho de Exportación (DE) para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) con la finalidad de fortalecer la situación fiscal de la actual coyuntura económica en el marco de la emergencia pública.

Ciudad de Buenos Aires, 04/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-66418936- -APN-DGD#MAGYP, las Leyes Nros. 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones y 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y sus modificaciones, los Decretos Nros. 1126 del 29 de diciembre de 2017 y sus modificaciones, 793 del 3 de septiembre de 2018 y sus modificaciones, 37 del 14 de diciembre de 2019 y 230 del 4 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el apartado 1 del artículo 755 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a gravar con derechos de exportación, la exportación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo, a desgravar del derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería gravada con este tributo y a modificar el derecho de exportación establecido.

Que en el apartado 2 del artículo citado precedentemente se establece que las facultades otorgadas en el apartado 1 podrán ejercerse con el objeto de cumplir alguna de las siguientes finalidades: a) asegurar el máximo posible de valor agregado en el país con el fin de obtener un adecuado ingreso para el trabajo nacional; b) ejecutar la política monetaria, cambiaria o de comercio exterior; c) promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o las especies animales o vegetales; d) estabilizar los precios internos a niveles convenientes o mantener un volumen de ofertas adecuado a las necesidades de abastecimiento del mercado interno; y e) atender las necesidades de las finanzas públicas.

Que, asimismo, el artículo 52 de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y sus modificaciones, en el marco de las facultades mencionadas, establece que el PODER EJECUTIVO podrá fijar derechos de exportación cuya alícuota no deberá superar los límites allí previstos.

Que, mediante el Decreto N° 230/20 fueron establecidas las alícuotas de Derechos de Exportación para diferentes mercaderías, incluyéndose determinadas posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (N.C.M.) referidas a ciertos productos y subproductos de soja.

Que la actual coyuntura económica y la necesidad de fortalecer la situación fiscal requieren la modificación de la alícuota del derecho de exportación para ciertas mercaderías comprendidas en el rubro señalado, estableciendo un esquema de readecuación gradual, vigente a partir del dictado del presente decreto, de manera de converger a un nuevo nivel fijo, en el mes de enero de 2021.

(*) Publicada en la edición del 05/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra este Decreto puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/235722/20201005

Que la Ley Nº 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los decretos dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de delegación legislativa.

Que el artículo 22 de la Ley Nº 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso, conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que los Servicios Jurídicos competentes han tomado la intervención que les corresponde.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 76 y 99, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, por el artículo 755, apartado I, inciso c), de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones y por el artículo 52 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Fíjanse las alícuotas del Derecho de Exportación (D.E.) para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se detallan en la planilla que, como Anexo (IF-2020-66494356-APN-SSMA#MAGYP), forma parte integrante del presente decreto, conforme el cronograma que allí se establece y siempre que fueran embarcadas con anterioridad al 1° de enero de 2021.

Las mercaderías alcanzadas por lo dispuesto en el párrafo precedente no deberán abonar ninguna otra alícuota del derecho de exportación distinta a la mencionada en éste.

Las operaciones comprendidas en los términos del presente decreto no gozarán de la prórroga automática establecida por el inciso a) del Artículo 10 de la Resolución RESOL-2019-128-APN-MAGYP de fecha 14 de noviembre de 2019 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Luis Eugenio Basterra - Martín Guzmán

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR

Decreto 789/2020 (*) (**)

DCTO-2020-789-APN-PTE

Actualización de la alícuota del Derecho de Exportación (DE) para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) con la finalidad de fortalecer la situación fiscal de la actual coyuntura económica en el marco de la emergencia pública.

Ciudad de Buenos Aires, 04/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-66066618-APN-DGD#MDP, las Leyes Nros. 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones y 27.541, los Decretos Nros. 1011 de fecha 29 de mayo de 1991 y sus modificatorios, 1126 del 29 de diciembre de 2017 y sus modificaciones, 793 del 3 de septiembre de 2018 y sus modificaciones, 37 del 14 de diciembre de 2019 y 230 del 4 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el apartado 1 del artículo 755 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, faculta al PODER EJECUTIVO a gravar con derechos de exportación, la exportación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo, a desgravar del derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería gravada con este tributo y a modificar el derecho de exportación establecido.

Que por el apartado 2 del artículo citado precedentemente se establece que, salvo lo que dispusieren leyes especiales, las facultades otorgadas en el apartado 1 únicamente podrán ejercerse con el objeto de cumplir alguna de las siguientes finalidades: a) asegurar el máximo posible de valor agregado en el país con el fin de obtener un adecuado ingreso para el trabajo nacional; b) ejecutar la política monetaria, cambiaria o de comercio exterior; c) promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o las especies animales o vegetales; d) estabilizar los precios internos a niveles convenientes o mantener un volumen de ofertas adecuado a las necesidades de abastecimiento del mercado interno; y e) atender las necesidades de las finanzas públicas.

Que, en ese sentido, el presente decreto tiene entre sus objetivos atender al cumplimiento de las finalidades señaladas en el apartado 2 del mencionado artículo 755 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, en particular asegurar el máximo posible de valor agregado en el país con el fin de obtener un adecuado ingreso para el trabajo nacional.

Que mediante el Decreto N° 230/20 fueron fijadas las alícuotas de Derechos de Exportación para diferentes mercaderías, en su mayoría de origen agroindustrial, incluyéndose determinadas posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (N.C.M.) referidas a productos industriales.

Que las alícuotas establecidas por el Decreto N° 230/20 generan ciertas asimetrías, ocasionando que determinados productos tengan poco diferencial o aún mayores alícuotas que las materias primas requeridas para su producción.

(*) Publicada en la edición del 05/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran este Decreto pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/235721/20201005

Que dicho esquema genera un desincentivo a la inversión en la fabricación de productos con mayor valor agregado, impactando negativamente en el empleo y en el desarrollo de conocimiento y tecnología en lo que respecta a ciertos insumos elaborados y bienes finales detallados en los anexos del presente.

Que el artículo 52 de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, faculta al PODER EJECUTIVO a fijar derechos de exportación cuya alícuota no podrá superar los límites allí previstos.

Que por los motivos expuestos deviene necesario modificar las alícuotas de los derechos de exportación para determinadas posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (N.C.M.) incentivando la diversificación y complejización de la canasta exportable y desincentivando la primarización de la economía, promoviendo la producción de bienes con mayor valor agregado y fomentando inversiones tendientes al desarrollo industrial.

Que en el caso de ciertos bienes finales referidos al sector automotriz, se establece un derecho de exportación de CERO POR CIENTO (0%) para aquellas exportaciones incrementales extra MERCOSUR tomando como base los últimos DOCE (12) meses anteriores a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, mediante el procedimiento que a tal efecto establezca el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que el impacto de la medida es marginal en relación a la mejora en términos fiscales derivada del Decreto N° 230/20.

Que, por otro lado, mediante el Decreto N° 1011/91 y sus modificatorios, se estableció un régimen de reintegros de los importes que se hubieran pagado en concepto de tributos interiores en las distintas etapas de producción y comercialización para aquellos exportadores de mercancías manufacturadas en el país, nuevas sin uso.

Que a través del Decreto N° 2275/94 y sus modificaciones se sustituyó, como consecuencia de la puesta en funcionamiento de la Unión Aduanera entre los Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) por la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (N.C.M.) con su correspondiente Arancel Externo Común (A.E.C.), derechos de importación (D.I.) y reintegros a la exportación (R.E.).

Que, posteriormente, a través del Decreto N° 509/07 y sus modificaciones, entre otras disposiciones, se sustituyó el Anexo I del citado Decreto N° 2275/94, y mediante su Anexo III, se fijó el Reintegro a la Exportación (R.E.) para determinadas mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (N.C.M.) allí indicadas.

Que por el Decreto N° 1126/17 y sus modificaciones se aprobó la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (N.C.M.), ajustada a la VI ENMIENDA DEL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS, como Anexo I de dicho decreto, con su correspondiente Arancel Externo Común (A.E.C.) y Reintegros a la Exportación (R.E.).

Que mediante el Decreto N° 767/18 se sustituyeron los niveles del Reintegro a la Exportación (R.E.) establecidos en el Anexo I del Decreto N° 1126/17 y sus modificatorios, habiéndose efectuado un proceso de revisión y reestructuración integral sobre el régimen de Reintegros a la Exportación (R.E.)

Que resulta necesario establecer un nivel escalonado de mayores alícuotas de Reintegros a los insumos elaborados y a los bienes finales.

Que la Ley Nº 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los decretos dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de delegación legislativa.

Que el artículo 22 de la Ley Nº 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso, conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que los servicios permanentes de asesoramiento jurídico competentes han tomado la intervención que les corresponde.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 76, 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, los artículos 755 y 829, apartado 1 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones y 52 de la Ley N° 27.541.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Fíjase la alícuota del Derecho de Exportación (D.E.) que en cada caso se indica, para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (N.C.M.) que se consignan en el ANEXO I (IF-2020-66452816-APN-SSPYGC#MDP) que a todos los efectos forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- Fíjase en CERO POR CIENTO (0%) la alícuota del Derecho de Exportación (D.E.) para las mercaderías comprendidas en la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (N.C.M.) que se consignan en el ANEXO II (IF-2020-66477157-APN-SIECYGCE#MDP) que a todos los efectos forma parte integrante del presente decreto siempre que se trate de exportaciones incrementales extra MERCOSUR tomando como base los últimos DOCE (12) meses anteriores a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, mediante el procedimiento que a tal efecto establezca el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Las mercaderías alcanzadas por lo dispuesto en el párrafo precedente no deberán abonar ninguna otra alícuota del derecho de exportación distinta a la allí establecida.

ARTÍCULO 3°. Sustitúyense los niveles del Reintegro a la Exportación (R.E.) establecidos en el Anexo I del Decreto N° 1126 del 29 de diciembre de 2017 y sus modificatorios por los que se indican para cada una de las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (N.C.M.) que integran el ANEXO III (IF-2020-66452739-APN-SSPYGC#MDP) que forma parte integrante de la presente medida.

Las mercaderías alcanzadas por lo dispuesto en el párrafo precedente contarán con el nivel de reintegro allí señalado o el previsto en el Anexo XIV del Decreto N° 1126/17 y sus modificatorios o en cualquier otra norma, el que resulte mayor.

ARTÍCULO 4°.- Déjase sin efecto para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (N.C.M.) que se detallan en el Anexo I de la presente medida, toda alícuota de Derecho de Exportación (D.E.) preexistente, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO 5º.- Facúltase al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO a dictar las normas complementarias e interpretativas para la aplicación del presente decreto.

ARTÍCULO 6°.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7º.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas - Martín Guzmán

BENEFICIOS ESPECIALES A PERSONAL DE SALUD, FUERZAS ARMADAS, DE SEGURIDAD Y OTROS ANTE LA PANDEMIA DE COVID-19

Decreto 788/2020 (*)

DCTO-2020-788-APN-PTE

Prórroga, hasta el 31 de diciembre de 2020, la exención transitoria del impuesto a las ganancias, aplicable a las remuneraciones devengadas en concepto de liquidaciones específicas y adicionales para el personal de la salud, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Seguridad, entre otros; que presten servicios relacionados con la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 04/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-64657559-APN-DGD#MT, la Ley N° 27.549, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, y el Decreto N° 517 del 5 de junio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que, en ese marco, entre las medidas que fue necesario adoptar con relación a la pandemia de COVID-19, mediante el dictado del Decreto N° 260/20 se amplió por el término de UN (1) año, a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541.

Que, como ya se ha señalado en diversas oportunidades, en la lucha contra dicha pandemia se encuentran especialmente comprometidos los establecimientos e instituciones relacionados con la salud y demás servicios considerados esenciales, por lo que se debe dar un marcado y fuerte apoyo a las trabajadoras y a los trabajadores de dichas actividades.

Que, en tal sentido, mediante la Ley N° 27.549 se estableció una exención transitoria del impuesto a las ganancias desde el 1° de marzo hasta el 30 de septiembre de 2020, aplicable a las remuneraciones devengadas en concepto de guardias obligatorias (activas o pasivas) y horas extras, y todo otro concepto que se liquidara en forma específica y adicional en virtud de la emergencia sanitaria provocada por COVID-19, para los profesionales, técnicos, auxiliares (incluidos los de gastronomía, maestranza y limpieza) y personal operativo de los sistemas de salud pública y privada, el personal de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas de Seguridad, de la Actividad Migratoria, de la Actividad Aduanera, Bomberos, recolectores de residuos domiciliarios y recolectores de residuos patogénicos, que prestaran servicios relacionados con la emergencia sanitaria establecida por el Decreto N° 260/20 y las normas que lo extendieran, modificaran o reemplazaran.

Que por la mencionada ley se facultó al Poder Ejecutivo Nacional a prorrogar estas exenciones en tanto lo considerare necesario y no más allá de la finalización del estado de emergencia sanitaria referido.

Que, toda vez que se encuentran vigentes todas las motivaciones que dieron lugar a la sanción de la Ley N° 27.549, resulta aconsejable prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2020 la exención transitoria contemplada en el Capítulo I de la misma.

(*) Publicado en la edición del 05/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la Ley Nº 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los decretos dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de lo dispuesto por el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos por delegación legislativa.

Que el artículo 22 de la Ley Nº 26.122 estableció que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme a lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 2º de la Ley Nº 27.549.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2020 la vigencia de las disposiciones del artículo 1° de la Ley Nº 27.549.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 3°.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Claudio Omar Moroni - Martín Guzmán

PERSONAL DE LA SALUD

Decreto 787/2020 (*)

DCTO-2020-787-APN-PTE

Extensión del pago de la asignación estímulo por tres (3) períodos mensuales, consecutivos y adicionales, incluyendo como beneficiarios y beneficiarias a los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios relacionados con la salud en el primer nivel de atención del sector público, del sector privado y de la seguridad social.

Ciudad de Buenos Aires, 04/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-60800873-APN-DD#MS, la Ley N° 27.541 y su modificatoria, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y sus complementarios, 315 del 26 de marzo de 2020 y la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE SALUD y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 3 del 18 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria establecida por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 y su ampliación dispuesta por el Decreto N° 260/20 y modificatorios, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), fueron implementadas diversas medidas con relación al COVID-19.

Que por el artículo 5° del referido decreto se estableció que todos los efectores de salud públicos o privados deberán adoptar medidas para suspender las licencias del personal de salud afectado a la emergencia.

Que los trabajadores y las trabajadoras de los servicios de salud fueron declarados y declaradas personal esencial por el Decreto N° 297/20 y por lo tanto no pueden acogerse a la suspensión del deber de asistencia, sin perjuicio de que sus familiares se encuentren atravesando las mismas dificultades que el resto de la población.

Que en este contexto, por el Decreto N° 315/20 se otorgó a los trabajadores y las trabajadoras profesionales, técnicos y técnicas, auxiliares y ayudantes en relación de dependencia que presten servicios, en forma presencial y efectiva, relacionados con la salud, en establecimientos de salud del sistema público, privado y de la seguridad social, abocados y abocadas al manejo de casos relacionados con la pandemia de COVID-19, el pago de una asignación estímulo a la efectiva prestación de servicios, de carácter no remunerativo.

Que por el artículo 2° del Decreto N° 315/20 se estableció que la referida asignación consistirá en el pago de PESOS CINCO MIL ($ 5.000) para las tareas prestadas en los meses de abril, mayo, junio y julio del año 2020, a cargo del ESTADO NACIONAL.

Que, asimismo, se estableció que la suma a abonar se ajustará proporcionalmente a la efectiva prestación del servicio, con excepción de los casos afectados por COVID-19 conforme los protocolos vigentes, que recibirán la asignación completa.

Que el aludido decreto estableció que los trabajadores y las trabajadoras de salud que perciban remuneración de más de UN (1) empleador o UNA (empleadora), solo percibirán el incentivo por UNO (1) de sus empleos. Para el caso de trabajadores y trabajadoras que desarrollen tareas discontinuas o a tiempo parcial o bajo el régimen

(*) Publicado en la edición del 05/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de jornada reducida legal o convencional, el incentivo extraordinario resultante será proporcional a la jornada cumplida.

Que para la implementación de lo dispuesto por el citado Decreto N° 315/20, el MINISTERIO DE SALUD y el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, mediante la Resolución Conjunta N° 3/20, aprobaron el procedimiento para la gestión y el pago de la asignación estímulo a los trabajadores y las trabajadoras de la salud expuestos/as y/o abocados/as al manejo de casos relacionados con la pandemia de COVID-19.

Que en el marco de lo dispuesto por el mencionado Decreto Nº 315/20 se pagó la asignación estímulo alcanzando a más de QUINIENTOS SESENTA MIL (560.000) trabajadores y trabajadoras de la salud de todo el país.

Que es importante destacar el reconocimiento en todo el mundo de la calidad, el empeño y la dedicación que desarrollan los trabajadores y las trabajadoras de la salud de nuestro país.

Que la situación epidemiológica actual exige la continuidad de esta política de incentivo, con el objeto de estimular la labor que deben desarrollar los trabajadores y las trabajadoras que prestan servicios en los diferentes establecimientos de salud, tanto en el sector público, privado y de la seguridad social.

Que en orden a ello, resulta aconsejable continuar con la política de establecer un pago diferencial extraordinario para los trabajadores y las trabajadoras que desarrollan su actividad en los establecimientos de salud del sistema sanitario abocados y abocadas a la atención de casos en el marco de la pandemia, acorde las características y mecanismos que el MINISTERIO DE SALUD y el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL han definido.

Que la exposición de los trabajadores y las trabajadoras de los servicios de salud al riesgo de contagio es mayor que el de las demás personas, toda vez que su disponibilidad y presencia en contacto directo con los afectados y las afectadas por el virus SARS-CoV-2 y con material en contacto directo con ellos y ellas, o por su exposición a sectores que concentran alta carga viral, resulta esencial para alcanzar los objetivos de mitigación y los protocolos de actuación definidos por la Autoridad Sanitaria.

Que en virtud de la situación epidemiológica actual y el trabajo que vienen desarrollando los equipos de salud de todo el país en actividades de campo, testeos y detecciones de casos en sectores que concentran alta carga viral, siendo estas impulsadas por los trabajadores y las trabajadoras de los establecimientos sanitarios del primer nivel de atención del sector público, del sector privado y de la seguridad social, resulta pertinente extender a estos sectores de trabajadores y trabajadoras, el pago de la asignación estímulo establecida por el Decreto Nº 315/20 por TRES (3) períodos mensuales y consecutivos.

Que los servicios de asesoramiento jurídico permanentes del MINISTERIO DE SALUD y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Extiéndese el pago de la asignación estímulo otorgada por el Decreto Nº 315 del 26 de marzo de 2020 por TRES (3) períodos mensuales y consecutivos adicionales a los establecidos en el artículo 2° del mencionado decreto, incluyendo como beneficiarios y beneficiarias a los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios relacionados con la salud en el primer nivel de atención del sector público, del sector privado y de la seguridad social.

ARTÍCULO 2°.- La asignación que se extiende por el artículo precedente es de carácter no remunerativo, alimentario y no podrá ser pasible de deducciones o retenciones, estando sujeta a las características, alcances y condiciones que se establecen en el Decreto Nº 315 del 26 de marzo de 2020 y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase al MINISTERIO DE SALUD y al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a dictar las medidas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para la implementación del presente decreto.

ARTÍCULO 4°.- El Jefe de Gabinete de Ministros realizará la reasignación de las partidas presupuestarias correspondientes.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

PROGRAMA DE COMPENSACIÓN Y ESTÍMULO

Decreto 786/2020 (*)

DCTO-2020-786-APN-PTE

Conformación del "Programa de Compensación y Estímulo", hasta el 31 de diciembre de 2020, que estará destinado a establecer estímulos tendientes a mejorar la rentabilidad y competitividad de los pequeños productores de soja y cooperativas.

Ciudad de Buenos Aires, 01/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-65367683- -APN-DGD#MAGYP, la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y sus modificaciones, en su artículo 52, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a fijar derechos de exportación cuya alícuota no podrá superar los límites allí previstos.

Que el artículo citado, en su séptimo párrafo, determina que el TRES POR CIENTO (3%) del valor incremental de los derechos de exportación estipulados en esa ley se destine a la creación de un Fondo solidario de competitividad agroindustrial para estimular la actividad de pequeños productores y cooperativas a través de créditos para la producción, innovación, agregado de valor y costos logísticos.

Que, en ese orden de ideas, el artículo 53 de la referida norma legal dispone que el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá establecer mecanismos de segmentación y estímulo tendientes a mejorar la rentabilidad y competitividad de los pequeños productores y cooperativas cuyas actividades se encuentren alcanzadas por el aumento de la alícuota de los derechos de exportación y establecerá criterios que estimulen la competitividad de la producción federal en función de las distancias entre los centros de producción y los de efectiva comercialización.

Que en esta oportunidad y en miras a establecer herramientas que contribuyan a la producción y comercialización de los bienes involucrados, y atendiendo al marco normativo descripto, se dispone la constitución del "PROGRAMA DE COMPENSACIÓN Y ESTÍMULO".

Que los servicios jurídicos pertinentes han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 76 y 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 53 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Constitúyese, hasta el 31 de diciembre de 2020, el "PROGRAMA DE COMPENSACIÓN Y ESTÍMULO", el que estará destinado a establecer estímulos tendientes a mejorar la rentabilidad y competitividad de los pequeños productores de soja y cooperativas.

(*) Publicado en la edición del 02/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 2º.- Encomiéndanse al MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA y PESCA y al MINISTERIO DE ECONOMÍA, el diseño y puesta en marcha de los mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento del Programa constituido por el artículo 1°, los que podrán incluir segmentaciones, establecer criterios específicos o cualquier otra medida que cumpla con el objetivo de estimular la competitividad de la producción federal en función de las distancias entre los centros de producción y los de efectiva comercialización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 de la Ley Nº 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y sus modificaciones.

ARTÍCULO 3º.- Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias a fin de implementar la presente medida.

ARTÍCULO 4º.- La presente medida entrará en vigencia al día siguiente a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Luis Eugenio Basterra - Martín Guzmán

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR

Decreto 785/2020 (*) (**)

DCTO-2020-785-APN-PTE

Establecimiento de un derecho de exportación del ocho por ciento (8 %), hasta el 31 de diciembre de 2021, a la exportación de determinadas mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM).

Ciudad de Buenos Aires, 01/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-32219664-APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, 27.541, 27.467 y los Decretos Nros. 1126 del 29 de diciembre de 2017, 793 del 3 de septiembre de 2018 y sus modificatorios y 37 del 14 de diciembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 52 de la Ley N° 27.541, en el marco de la emergencia pública, se estableció que las alícuotas de los derechos de exportación para minería no podrán superar el OCHO POR CIENTO (8 %) del valor imponible o del precio oficial FOB.

Que mediante el apartado 1 del artículo 755 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a modificar los derechos de exportación establecidos.

Que la solvencia fiscal y el desarrollo del sector minero resultan objetivos complementarios, entendiendo que de la inversión se generarán los recursos fiscales que permitan lograr la mentada solvencia y, asimismo, compensarse las asimetrías existentes en el sector productivo en cuestión.

Que en pos de brindar previsibilidad y certidumbre, con un claro sentido de progresividad tributaria, resulta procedente fijar la alícuota de los derechos de exportación en el OCHO POR CIENTO (8 %) para las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (N.C.M.) consideradas en esta oportunidad en forma prioritaria, detalladas en el Anexo que forma parte integrante del presente decreto.

Que, asimismo, resulta necesario continuar analizando las brechas estructurales existentes en el sector, con el propósito firme de alcanzar una mayor equidad, progresividad e inclusión tributaria compatible en un todo con el desarrollo del potencial minero argentino.

Que la Ley Nº 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los decretos dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de delegación legislativa.

Que el artículo 22 de la Ley Nº 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso, conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

(*) Publicado en la edición del 02/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra este Decreto puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/235655/20201002

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 76, 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y los artículos 755 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones y 52 de la Ley N° 27.541.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Fíjase, hasta el 31 de diciembre de 2021, un derecho de exportación del OCHO POR CIENTO (8 %) a la exportación de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (N.C.M.), conforme el detalle contenido en el Anexo (IF-2020-39438183-APN-SM#MDP) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Déjase sin efecto lo dispuesto en los Decretos Nros. 1126 de fecha 29 de diciembre de 2017 y 793 de fecha 3 de septiembre de 2018, en relación con las posiciones incluidas en el Anexo (IF-2020-39438183-APN-SM#MDP) aprobado mediante el artículo 1º del presente decreto.

ARTÍCULO 3º.- El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas - Martín Guzmán

EMERGENCIA PÚBLICA

Decreto 767/2020 (*) (**)

DECNU-2020-767-APN-PTE

Establecimiento de las condiciones de estabilidad en las cuotas de créditos prendarios actualizados por la Unidad de Valor Adquisitivo (UVA), de un esquema gradual de convergencia que permita resolver la necesidad de las deudoras y los deudores; y la prórroga de la suspensión de ejecuciones hipotecarias y prendarias, de los plazos de prescripción y de la caducidad de instancia en las ejecuciones y las inscripciones registrales de las garantías, hasta el 31 de enero de 2021, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 24/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-62731024-APN-DGDYD#MDTYH, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 319 del 29 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 2 de agosto de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020, 714 del 30 de agosto de 2020 y 754 del 20 de septiembre de 2020 y sus normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el presente decreto se dicta en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541, la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y el Decreto N° 297/20, por los que se establecieron las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, en atención a la pandemia de COVID-19, originada por el nuevo coronavirus.

Que con el dictado del Decreto N° 319/20 se contemplaron medidas temporarias, proporcionadas y razonables respecto de la situación de emergencia que se enfrentaba, y que resultaron de ayuda para un importante sector de la población que lo necesitaba, en un contexto de gran incertidumbre como el generado por la pandemia declarada.

Que los créditos hipotecarios son útiles para garantizar el derecho a la vivienda, lo que es recogido y amparado por la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25, párrafo primero) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 11).

Que, en este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es la norma que otorga la más amplia y clara protección al derecho a la vivienda al señalar en su artículo 11, párrafo primero, que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”. De aquí deviene no solamente el reconocimiento del derecho a la vivienda, sino también la obligación estadual de tomar medidas apropiadas para asegurar el derecho mencionado.

(*) Publicado en la edición del 25/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra este Decreto puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/235337/20200925

Que, además, nuestra Carta Magna estipula en su artículo 14 bis párrafo tercero que: “El estado otorgará los beneficios de la seguridad social que tendrá carácter de integral e irrenunciable.” En especial, la ley establecerá: “…la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna”.

Que la Argentina posee un importante déficit habitacional y escaso ahorro en moneda doméstica, y por lo tanto, la promoción del crédito hipotecario a largo plazo, constituye una acción relevante para reducir la problemática de la vivienda y desarrollar la estabilidad de la moneda de curso legal.

Que la cuota de los créditos denominados en Unidad de Valor Adquisitivo (UVA) se actualiza por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) que representa un índice de ajuste diario elaborado por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), que refleja la evolución de la inflación tomando como base de cálculo la variación registrada en el índice de Precios al Consumidor (IPC) elaborado por el INDEC (Instituto Nacional de Estadística y Censos que puede tener divergencias importantes, en casos de fuertes disrupciones macroeconómicas, respecto a los ingresos de los hogares.

Que la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541, en su artículo 60, dispone que “El Banco Central de la República Argentina realizará una evaluación sobre el desempeño y las consecuencias del sistema de préstamos UVA para la adquisición de viviendas y los sistemas de planes de ahorro para la adquisición de vehículos automotor, sus consecuencias sociales y económicas, y estudiará mecanismos para mitigar sus efectos negativos atendiendo al criterio del esfuerzo compartido entre acreedor y deudor”, reconociendo así la situación de crisis acumulada hasta diciembre de 2019.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en el marco del mandato de la Ley N° 27.541, publicó la Comunicación “A” 6884 de fecha 30 de enero de 2020, la cual establece un esquema de convergencia de las cuotas de los créditos hipotecarios de hasta CIENTO VEINTE MIL (120.000) UVAs en DOCE (12) cuotas, en el marco del esfuerzo compartido entre acreedor y deudor, que implicó un costo estimado para las entidades financieras otorgantes de $ 1.400 millones, con especial impacto en los bancos de capital público. Asimismo, dicha comunicación permitió crear instancias para considerar aquellos casos en los que las cuotas sean superiores al TREINTA Y CINCO (35%) de los ingresos de los deudores y codeudores y de las deudoras y codeudoras.

Que la emergencia de la pandemia por COVID-19 y sus efectos en la economía, la producción y el consumo redujeron significativamente los ingresos y empleos de la población argentina. Entre febrero y junio de 2020, la actividad económica retrocedió DOCE COMA NUEVE POR CIENTO (12,9%) y el empleo asalariado registrado privado acumuló una caída de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS (167.700) puestos de trabajo en términos desestacionalizados.

Que en el marco de la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20, el Decreto N° 319/20 estableció el congelamiento hasta el 30 de septiembre de 2020, del valor de las cuotas de los créditos hipotecarios destinados a vivienda única y que se encuentren ocupados con el referido destino por la parte deudora o quienes la sucedan a título singular o universal, y de los préstamos prendarios actualizados por UVAs.

Que también, el Decreto N° 319/20 suspendió las ejecuciones hipotecarias, judiciales o extrajudiciales, en las que el derecho real de garantía recaiga sobre los inmuebles indicados en el artículo 2° del mencionado decreto y conforme los requisitos allí establecidos, y dispuso el refinanciamiento de las deudas por diferencia en el monto de las cuotas y por mora en al menos TRES (3) pagos consecutivos, sin intereses ni penalidades, a partir de octubre de 2020. Igual medida y por el mismo plazo se aplicará a las ejecuciones correspondientes a créditos prendarios actualizados por Unidad de Valor Adquisitivo (UVA).

Que en la actualidad se continúan percibiendo importantes riesgos sanitarios y consecuencias económicas provocadas por la pandemia, lo cual obliga al Estado a adoptar decisiones con los objetivos de proteger la salud pública, así como también de paliar los efectos económicos adversos mencionados.

Que el fin del congelamiento implicaría un incremento de la cuota para el mes de octubre de entre el TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) y DIECISÉIS POR CIENTO (16%) según se trate de deudores alcanzados o deudoras alcanzadas o no por el mecanismo de convergencia establecido por la Comunicación “A” 6884. Además, si se le adiciona el pago de las deudas referidas en los artículos 6° y 7° del Decreto N° 319/20, dichos porcentajes se incrementarían entre el SETENTA POR CIENTO (70%) y TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%), respectivamente, cifras con un importante impacto en los ingresos de las deudoras y los deudores.

Que, por su parte, más del SETENTA Y TRES POR CIENTO (73%) de los créditos hipotecarios UVA fueron emitidos por bancos públicos.

Que las entidades financieras mencionadas resultan un instrumento esencial para orientar el crédito hacia los sectores más dañados por la crisis y a los actores productivos que sufren la pandemia, y que el congelamiento implica un costo económico y de flujo de caja importante para los mismos.

Que, de la interpretación conjunta de los considerandos precedentes, se desprende la voluntad del Estado de adecuar y orientar su normativa en lo relativo a la vivienda, priorizando a aquellos sectores de la sociedad que menos posibilidades tienen, o que, debido a la actual coyuntura, tuvieron reducciones significativas de sus ingresos normales y habituales y no encuentran el modo de enfrentar sus obligaciones y costear el desarrollo de sus vidas y las de sus familias.

Que, en este marco, el presente decreto contempla medidas temporarias, proporcionadas respecto de la situación de emergencia que se enfrenta, y razonables, que resultarán de ayuda para un importante sector de la población que lo necesita.

Que el presente decreto crea las condiciones de estabilidad en la cuota hasta el 31 de enero de 2021 y un esquema gradual de convergencia a partir de allí que permite resolver la necesidad de las deudoras y los deudores en el marco de la pandemia y evitar, al mismo tiempo, un incremento brusco al finalizar dicho congelamiento. Asimismo, incorpora instancias para la consideración de aquellos casos en los que la cuota supere el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de los ingresos de deudores y codeudores o de deudoras y codeudoras.

Que debe considerarse que el presente decreto se condice con los antecedentes de la jurisprudencia y la doctrina, mostrándose asimismo en consonancia con las medidas adoptadas por otros países en el marco de la pandemia de COVID-19.

Que la doctrina imperante en nuestro país ha reconocido la necesidad de revisión legal y judicial del contenido de los mutuos hipotecarios, estableciendo criterios de equidad para establecer el equilibrio en las contraprestaciones. (arg. María Angélica Gelli “Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada, Tomo I” LA LEY, Provincia de Buenos Aires, 2018, página 151 y 152.)

Que, en similar sentido, la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reflejado que: “Por vía del ejercicio del poder de policía, en tanto las medidas adoptadas sean razonables y justas en relación a las circunstancias que han hecho necesarias las leyes se puede, salvando la sustancia, restringir y regular los derechos del propietario en lo que sea indispensable para salvaguardar el orden público o bienestar general. La legislación sobre suspensión de desalojos y prórrogas de locaciones no debe dilatar excesivamente el goce de los derechos individuales. La imposibilidad de invocar y aplicar la ley de fondo, que autoriza a los locadores a solicitar la desocupación del inmueble que arrienda, si bien no puede prolongarse desmedidamente, no permite concluir que la suspensión impuesta por la ley impugnada y sus prórrogas importe un ejercicio inconstitucional de las facultades legislativas en circunstancias de emergencia” (“Nadur”, CSJN, Fallos 243:449).

Que, en este orden de ideas, resulta necesario extender hasta el 31 de enero de 2021, la suspensión de ejecuciones hipotecarias y prendarias, los plazos de prescripción y caducidad de instancia en las ejecuciones y la prórroga de las inscripciones registrales de las garantías.

Que los montos que se adeuden como consecuencia del congelamiento temporal del valor de la cuota y los montos en mora contemplados en el Decreto N° 319/20 y aquellos montos que se incorporen por las diferencias de cuotas en el presente decreto podrán ser convertidos en UVA y refinanciados sin intereses en el marco del esfuerzo compartido entre acreedor y deudor a pagar luego de la finalización del financiamiento.

Que, asimismo, se le ofrece al usuario o a la usuaria la posibilidad de cancelar cuotas de capital sin costo alguno.

Que, en virtud de todo lo expuesto, la presente medida posibilita disponer de herramientas proporcionadas, razonables y temporarias, para la contención y protección de quienes han obtenido créditos hipotecarios o prendarios actualizados por UVA, y al día de hoy se ven en serias dificultades para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de estos créditos.

Que la evolución de la situación epidemiológica y sus consecuencias exige que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes, por lo que deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- MARCO DE EMERGENCIA. El presente decreto se dicta en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541, la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y el Decreto N° 297/20 que estableció la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 2°.- PRÓRROGA. Prorróguense los plazos previstos en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Decreto N° 319/20 hasta el 31 de enero de 2021.

ARTÍCULO 3°.- ESQUEMA DE CONVERGENCIA. Entre el 1° de febrero de 2021 y el 31 de julio de 2022 las cuotas de créditos hipotecarios que recaigan sobre inmuebles destinados a vivienda única y que se encuentren ocupados con el referido destino por la parte deudora o quienes la sucedan a título singular o universal y las cuotas de créditos prendarios actualizados por Unidad de Valor Adquisitivo (UVA) no podrán superar el valor del ESQUEMA DE CONVERGENCIA detallado en el ANEXO I (IF-2020-64190535-APN-SC#MDTYH) que forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 4°.- RELACIÓN ENTRE CUOTA E INGRESO. A partir de la vigencia del presente decreto y hasta el 31 de julio de 2022, las entidades financieras deberán habilitar una instancia para considerar la situación de aquellos clientes comprendidos o aquellas clientas comprendidas en el presente decreto que acrediten que el importe de la cuota a abonar supera el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de sus ingresos actuales –considerando el/los deudor/es/codeudor/es o la/las deudora/s/codeudora/s y computados en igual forma a lo previsto al momento del otorgamiento de la financiación– debiendo contemplar situaciones especiales debidamente acreditadas que deriven en una variación de los deudores/codeudores considerados o deudoras/codeudoras consideradas en su origen.

Las entidades financieras que adopten este tratamiento especial deberán informarlo a sus clientes o clientas y a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

ARTÍCULO 5°.- DEUDAS POR DIFERENCIA EN EL MONTO DE LAS CUOTAS. La diferencia entre la suma de dinero que hubiere debido abonarse según las cláusulas contractuales y la suma de dinero que efectivamente corresponda abonar por aplicación de la prórroga del congelamiento del monto de las cuotas dispuesto en el artículo 2° y el esquema de convergencia del artículo 3° del presente decreto, podrán ser convertidas a Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) y refinanciadas, en el marco del principio de esfuerzo compartido, sin intereses o cargos de ninguna clase, a pagar a partir de la finalización del cronograma vigente del préstamo, en cuotas que no podrán superar la cuota original del préstamo.

En ningún caso se aplicarán intereses moratorios, compensatorios, ni punitorios, ni otras penalidades previstas en el contrato.

Las partes podrán pactar una forma de pago distinta que no podrá ser más gravosa para la parte deudora que la establecida en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 6°.- DEUDAS POR FALTA DE PAGO. Las deudas que pudieren generarse desde el 1° de octubre de 2020 y hasta el 31 de enero del año 2021, originadas en la falta de pago o por pagos realizados fuera de los plazos contractuales pactados, o por pagos parciales, podrán ser convertidas a Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) y refinanciadas a pagar a partir de la finalización del cronograma vigente del préstamo, en cuotas que no podrán superar la cuota original del préstamo.

Podrán aplicarse intereses compensatorios, los que no podrán exceder la tasa de interés del préstamo original.

Este procedimiento para la refinanciación de las deudas contempladas en este artículo será de aplicación aun cuando hubiere operado el vencimiento del contrato.

Las partes podrán pactar una forma de pago distinta que no podrá ser más gravosa para la parte deudora que la establecida en el primer párrafo de este artículo.

En virtud de lo resuelto en el primer párrafo del presente artículo, y durante el plazo allí previsto, no será de aplicación el artículo 1529 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 7°.- DEUDAS ACUMULADAS. Las deudas acumuladas previstas por los artículos 6° y 7° del Decreto N° 319/20 podrán ser refinanciadas en las mismas condiciones contempladas para las deudas por diferencia en el monto de las cuotas del artículo 5° del presente decreto. Las partes podrán pactar una forma de pago distinta que no podrá ser más gravosa para la parte deudora.

ARTÍCULO 8°.- ORDEN PÚBLICO. El presente decreto es de Orden Público.

ARTÍCULO 9°.- VIGENCIA. La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 10.- Dese cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

EMERGENCIA PÚBLICA

Decreto 766/2020 (*)

DCTO-2020-766-APN-PTE

Prorroga la suspensión de desalojos, el plazo de vigencia de los contratos, el congelamiento de precios de alquileres, la subsistencia de fianza y las deudas por falta de pago, hasta el 31 de enero de 2021, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 24/09/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-62730865-APN-DGDYD#MDTYH, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, y su respectiva normativa modificatoria y complementaria y 320 del 29 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541, en virtud de la pandemia declarada el 11 de marzo de 2020 por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en razón de la propagación del virus SARS-CoV-2.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto Nº 297/20 por el cual se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año, plazo que fue sucesivamente prorrogado mediante los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20 y 754/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, entre las que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo momento y aquellas que debieron retornar a esta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento o aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 11 de octubre de 2020, inclusive.

Que la emergencia sanitaria requirió, por parte del gobierno, la adopción de medidas tendientes a velar por la salud pública, extremando simultáneamente los esfuerzos para coadyuvar a las problemáticas económica y social.

Que, en este contexto, se dictó el Decreto Nº 320/20, cuya validez fue declarada a través de la Resolución del HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN Nº 33 del 13 de mayo de 2020, con el fin de garantizar el derecho a la vivienda en el marco de una pandemia que afectó los entramados sociales y la realidad económica imperante en el mundo.

Que la emergencia sanitaria antes aludida, con sus consecuencias económico-sociales, ha dificultado para una importante cantidad de locatarios y locatarias, la posibilidad de hacer frente a sus obligaciones en los términos estipulados en los contratos suscriptos con anterioridad a la aparición de la pandemia de COVID-19, la cual ha modificado la cotidianeidad y las previsiones de los y las habitantes del país.

(*) Publicado en la edición del 25/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, además, muchos trabajadores y trabajadoras, comerciantes, profesionales, industriales y pequeños y medianos empresarios y empresarias, han visto fuertemente afectados sus ingresos desde el inicio de la pandemia, como consecuencia de la merma de la actividad económica.

Que la situación descripta puede llevar a que locatarios y locatarias incurran en incumplimientos contractuales, lo que puede desembocar en el desalojo de la vivienda en la cual residen, agravando la compleja situación que atraviesa un vasto sector de la población, y todo ello en el difícil marco de la evolución de la pandemia.

Que el contexto sanitario descripto se ha extendido en el tiempo, persistiendo las dificultades que afronta una gran cantidad de locatarios y locatarias y que dieran oportunamente lugar al dictado del Decreto Nº 320/20.

Que, en este sentido, es necesario destacar que el derecho a la vivienda se encuentra amparado por diversas normas contenidas en los Tratados de Derechos Humanos ratificados por nuestro país, con el alcance que les otorga el artículo 75 inciso 22 de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL, como así también en la recepción que de tal derecho realiza su artículo 14 bis.

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha reconocido la constitucionalidad de leyes que suspenden, en forma temporaria y en un marco de razonabilidad, los efectos de los contratos así como los de las sentencias firmes, siempre que no se altere la sustancia de unos y otras (CSJN Fallos 243:467), con el fin de proteger el interés público en presencia de desastres o graves perturbaciones de carácter físico, económico o de otra índole (CSJN Fallos 238:76). En estos casos, sostuvo que el Congreso está facultado para sancionar las leyes que considere convenientes respetando el límite de la razonabilidad y siempre que no se desconozcan las garantías y las restricciones que impone la Constitución; y que no debe darse a las limitaciones constitucionales una extensión que trabe el ejercicio eficaz de los poderes del Estado (CSJN Fallos 171:79) toda vez que acontecimientos extraordinarios justifican remedios extraordinarios (CSJN Fallos 238:76).

Que la extensión temporal adoptada por el presente decreto respecto de las medidas oportunamente tomadas mediante el dictado del Decreto N° 320/20, resulta razonable y proporcionada con relación a la amenaza existente, destinada a paliar la situación social, la cual se ha visto sumamente afectada por la pandemia de COVID-19.

Que el objetivo de la presente medida no es otro que evitar el agravamiento de la problemática respecto de la vivienda existente en nuestro país, lo cual traería aparejado un mayor deterioro en el tejido social.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 76 y 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 13 del Decreto N° 320 del 29 de marzo de 2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- SUSPENSIÓN DE DESALOJOS: Prorróganse hasta el 31 de enero de 2021 los plazos previstos en el artículo 2º del Decreto N° 320/20.

ARTÍCULO 2º.- PRÓRROGA DE CONTRATOS: Prorrógase hasta el 31 de enero de 2021 el plazo de vigencia de los contratos indicado en el primer párrafo del artículo 3° del Decreto Nº 320/20, para los contratos cuyo vencimiento opere antes del 31 de enero de 2021.

ARTÍCULO 3º.- CONGELAMIENTO DE PRECIOS DE ALQUILERES: Prorrógase, en los mismos términos y condiciones, y hasta el 31 de enero de 2021, el plazo previsto en el artículo 4º del Decreto N° 320/20.

ARTÍCULO 4º.- SUBSISTENCIA DE FIANZA: Prorrógase hasta el 31 de enero de 2021 el plazo previsto en el artículo 5º del Decreto Nº 320/20.

ARTÍCULO 5º.- DEUDAS POR DIFERENCIA DE PRECIO: Prorrógase hasta el mes de febrero de 2021, en los mismos términos y condiciones, el plazo establecido para el mes de octubre de 2020 en el artículo 6º del Decreto Nº 320/20.

ARTÍCULO 6º.- DEUDAS POR FALTA DE PAGO: Prorrógase hasta el 31 de enero de 2021 el plazo establecido hasta el día 30 de septiembre de 2020, previsto en el artículo 7º del Decreto N° 320/20.

Asimismo, prorrógase hasta el mes de febrero de 2021, en los mismos términos y condiciones, el plazo establecido para el mes de octubre de 2020 en el artículo 7º del Decreto Nº 320/20.

ARTÍCULO 7º.- MEDIACIÓN OBLIGATORIA: Extiéndese por el plazo de SEIS (6) meses, a partir del 30 de marzo de 2021, la suspensión establecida en el artículo 12 del Decreto Nº 320/20.

ARTÍCULO 8°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 9°.- Dese cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - María Eugenia Bielsa

EMERGENCIA PÚBLICA

Decreto 761/2020 (*)

DECNU-2020-761-APN-PTE

Prorroga la prohibición de efectuar despidos y suspensiones sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, por el plazo de sesenta (60) días según la normativa vigente.

Ciudad de Buenos Aires, 23/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-60764011-APN-DGD#MT, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 del 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, 329 del 31 de marzo de 2020, 487 del 18 de mayo de 2020, 624 del 28 de julio de 2020 y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 359 del 24 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que la crisis económica en que se encontraba el país a fines de 2019 se vio agravada por el brote del virus SARS-CoV-2, que diera lugar a la declaración de pandemia por COVID -19 por parte de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que en dicho contexto, se dictó el Decreto N° 260/20 por el que se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la citada ley, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación indelegable del Estado nacional, a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que, posteriormente, por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20 y 754/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo momento y aquellas que debieron retornar a esta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos.

Que a pesar de los distintos estatus sanitarios existentes en las regiones geográficas del país, la pandemia de COVID-19 ha producido una merma considerable en la actividad económica a nivel mundial de la que nuestro país no se encuentra exento, por lo cual se entiende necesario y conveniente -más allá de las particularidades de cada región-, prorrogar la normativa existente respecto de la prohibición de despidos.

Que el Estado Nacional dictó distintas medidas que impactan directamente en la actividad económica del país y en el sistema de producción de bienes y servicios, cuestión que ha sido considerada por este Gobierno conforme lo dispuesto en los Decretos Nros. 316 del 28 de marzo de 2020, 326 del 31 de marzo de 2020, 332

(*) Publicado en la edición del 24/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

del 1° de abril de 2020 y sus modificatorios, por los que se dispuso la constitución de un Fondo de Afectación Específica por el Comité de Administración del Fondo de Garantías Argentino (FoGAr), en el marco de la Ley N° 25.300 y sus modificatorias, con el objeto de otorgar garantías para facilitar el acceso, por parte de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, a préstamos para capital de trabajo y pago de salarios; la creación del Programa de "Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción" para empleadores y empleadoras y trabajadores y trabajadoras afectados y afectadas por la emergencia sanitaria y la coyuntura económica, el cual fue prorrogado por el Decreto N° 621 del 27 de julio de 2020; así como la prórroga del Régimen de Regularización Tributaria establecido en el último párrafo del artículo 8º de la Ley N° 27.541, entre otras de las muchas normas ya dictadas.

Que esta normativa estableció una serie de medidas que tienen como objetivo ayudar a las empresas a sobrellevar los efectos de la emergencia, entre ellas, la postergación o disminución de diversas obligaciones tributarias y de la seguridad social, la asistencia mediante programas específicos de transferencias de ingresos para contribuir al pago de los salarios y la modificación de procedimientos para el acceso a estos beneficios, en función de la gravedad de la situación del sector y del tamaño de la empresa. Asimismo, se han dispuesto garantías públicas con el fin de facilitar el acceso al crédito de micro, medianas y pequeñas empresas (MiPyMES).

Que como correlato necesario a las medidas de apoyo y sostén para el funcionamiento de las empresas, en el contexto de emergencia, por los Decretos Nros. 329 del 31 de marzo de 2020, 487 del 18 de mayo de 2020 y 624 del 28 de julio de 2020, se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo de SESENTA (60) días.

Que, asimismo, los citados decretos prohibieron las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo por idéntico plazo, quedando exceptuadas de dicha prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que en ese marco, se dispuso también que los despidos y las suspensiones que se hubieran adoptado en violación a lo establecido en el artículo 2° y primer párrafo del artículo 3º de los aludidos decretos, no producirían efecto alguno, manteniéndose vigentes las relaciones laborales existentes y sus condiciones actuales.

Que esta crisis excepcional exige prorrogar la oportuna adopción de medidas de idéntica índole asegurando a los trabajadores y a las trabajadoras que esta emergencia no les hará perder sus puestos de trabajo.

Que en el marco de las obligaciones asumidas por la REPÚBLICA ARGENTINA en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y con el objetivo de preservar la paz social, corresponde adoptar medidas transitorias, proporcionadas y razonables, con el fin de garantizar el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante su trabajo, que le asegure condiciones de existencia dignas para ellas y para sus familias.

Que, a su vez, el artículo 14 bis de la CONSTITUCIÓN NACIONAL impone una protección específica al trabajo en sus diversas formas, y en la coyuntura deviene indispensable la preservación de los puestos de trabajo.

Que la Organización Internacional del Trabajo, el 23 de marzo de 2020, ha emitido el documento "Las normas de la OIT y el COVID 19 (Coronavirus)" que revela la preocupación mundial y alude a la necesidad de que los gobiernos implementen medidas dirigidas a paliar los efectos nocivos en el mundo del trabajo, en particular en lo referido a la conservación de los puestos de labor, y en tal sentido recuerda la importancia de tener presente la Recomendación 166 que subraya "que todas las partes interesadas deberían tratar de evitar o limitar en todo lo posible la terminación de la relación de trabajo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos, sin perjuicio para el funcionamiento eficaz de la empresa, establecimiento o servicio, y esforzarse por atenuar las consecuencias adversas de toda terminación de la relación de trabajo por estos motivos, para el trabajador o trabajadores interesados".

Que por su parte, el artículo 1733 del Código Civil y Comercial de la Nación en su inciso b) establece expresamente la posibilidad de que la "fuerza mayor" no exima de consecuencias o pueda ser neutralizada en sus efectos cuando una disposición legal así lo prevea.

Que una situación de crisis como la que motivó el dictado de las medidas de emergencia ya citadas autoriza a colegir que cabe atender el principio establecido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en "Aquino", Fallos 327:3753, considerando 3, en orden a considerar al trabajador o a la trabajadora como sujetos de preferente tutela, por imperio de lo ordenado por la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que, asimismo, resulta indispensable continuar garantizando la conservación de los puestos de trabajo por un plazo razonable en aras de preservar la paz social y que ello solo será posible si se transita la emergencia con un Diálogo Social en todos los niveles y no con medidas unilaterales de distracto laboral, que no serán más que una forma de agravar los problemas provocados por la pandemia.

Que respecto del Sector Público Nacional resulta adecuado en esta instancia seguir idéntico criterio al sostenido en el Decreto N° 156 del 14 de febrero de 2020.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- El presente decreto se dicta en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541, la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio y las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, dispuestas por los Decretos Nros. 297/20 y 520/20, sus complementarios y modificatorios.

ARTÍCULO 2°.- Prorrógase la prohibición de efectuar despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo de SESENTA (60) días contados a partir del vencimiento del plazo establecido por el Decreto N° 624/20.

ARTÍCULO 3°.- Prorrógase la prohibición de efectuar suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo por el plazo de SESENTA (60) días, contados a partir del vencimiento del plazo establecido por el Decreto N° 624/20.

Quedan exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTÍCULO 4°.- Los despidos y las suspensiones que se dispongan en violación de lo dispuesto en el artículo 2° y en el primer párrafo del artículo 3º del presente decreto no producirán efecto alguno, manteniéndose vigentes las relaciones laborales existentes y sus condiciones actuales.

ARTÍCULO 5°.- El presente decreto no será aplicable a las contrataciones celebradas con posterioridad a su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 6°.- Las prohibiciones previstas en este decreto no serán de aplicación en el ámbito del Sector Público Nacional definido en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, con independencia del régimen jurídico al que se encuentre sujeto el personal de los organismos, sociedades, empresas o entidades que lo integran.

ARTÍCULO 7º.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8°.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa - Tristán Bauer

CONTRATOS

Decreto 760/2020 (*) (**)

DCTO-2020-760-APN-PTE

Aprobación del Modelo de Contrato Modificatorio de los Contratos de Préstamos, a celebrarse entre la República Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), destinados a financiar la implementación del "Programa Global de Crédito para la Reactivación del Sector Productivo".

Ciudad de Buenos Aires, 23/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-43687561-APN-SSRFID#SAE y el Modelo de Contrato Modificatorio de los Contratos de Préstamos BID Nros. 2776/OC-AR suscripto el 19 de marzo de 2013, 3066/OC-AR suscripto el 29 de marzo de 2014, 2929/OC-AR suscripto el 29 de marzo de 2014, 3174/OC-AR suscripto el 30 de septiembre de 2014, 3780/OC-AR suscripto el 31 de mayo de 2017, 3867/OC-RG suscripto del 26 de julio de 2017, 4229/OC-AR suscripto el 31 de octubre de 2017, 4502/OC-AR suscripto el 21 de agosto de 2018 y 4500/OC-AR suscripto el 28 de septiembre de 2018, propuesto para ser suscripto entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), y

CONSIDERANDO:

Que a través de los artículos 1° de los Decretos Nros. 241 del 28 de febrero de 2013, 303 del 13 de marzo de 2014, 337 del 20 de marzo de 2014 y 1518 del 4 de septiembre de 2014 se aprobaron los Modelos de Contratos de Préstamos entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) N° 2776/OC-AR, suscripto el 19 de marzo de 2013, N° 3066/OC-AR, suscripto el 29 de marzo de 2014, N° 2929/OC-AR, suscripto el 29 de marzo de 2014 y N° 3174/OC-AR, suscripto el 30 de septiembre de 2014, cuyos objetos consisten en la asistencia para el financiamiento del "Programa de Desarrollo de las Provincias del Norte Grande: Infraestructura de Agua Potable y Saneamiento", del "Programa de Becas en Ciencia y Tecnología", del "Programa de Inversiones Municipales" y del "Programa de Competitividad de Economías Regionales", respectivamente.

Que, por otra parte, por los artículos 1° de los Decretos Nros. 245 del 7 de abril de 2017, 487 del 7 de julio de 2017, 822 del 13 de octubre de 2017, 539 del 12 de junio de 2018 y 762 del 17 de agosto de 2018 se aprobaron los Modelos de Contratos de Préstamos entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) N° 3780/OC-AR, suscripto el 31 de mayo de 2017, N° 3867/OC-RG, suscripto el 26 de julio de 2017, N° 4229/OC-AR, suscripto el 31 de octubre de 2017, N° 4502/OC-AR, suscripto el 21 de agosto de 2018 y N° 4500/OC-AR, suscripto el 28 de septiembre de 2018, para el financiamiento del "Programa de Desarrollo de Áreas Metropolitanas del Interior II (DAMI II)", del "Programa de Estructuración del Túnel Internacional Paso de Agua Negra (PETAN)", del "Programa de Apoyo al Plan Nacional de Primera Infancia y a la Política de Universalización de la Educación Inicial", del "Programa de Apoyo al Financiamiento de Infraestructura Productiva en Argentina" y del "Programa de Mejora de la Capacidad de Gestión de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)", respectivamente.

Que en el marco del plan de acción delineado por el Gobierno Nacional para la atención de las consecuencias sanitarias, económicas y sociales en el contexto de la emergencia producto de la pandemia de COVID-19, la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) han convenido la reformulación de los Contratos de Préstamos mencionados en los Considerandos precedentes, con el fin de reorientar los saldos

(*) Publicado en la edición del 24/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran este Decreto pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/235300/20200924

disponibles y no comprometidos de dichos Contratos, para financiar la implementación del "Programa Global de Crédito para la Reactivación del Sector Productivo", por un monto de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS MILLONES (U$S 500.000.000).

Que el objetivo general del Programa referido precedentemente es apoyar la sostenibilidad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYME) como sostén del empleo en nuestro país en el contexto de crisis generada por la pandemia de COVID-19.

Que los objetivos específicos son: (i) apoyar la sostenibilidad financiera de corto plazo de las MIPYME y (ii) promover la recuperación económica de las MIPYME a través del acceso al financiamiento productivo.

Que para la implementación del Programa se desarrollará UN (1) componente único: Apoyo al financiamiento de la MIPYME, el cual se divide en DOS (2) Subcomponentes: (1) Apoyo a la mejora de las capacidades financieras a corto plazo y (2) Acceso al financiamiento productivo para la recuperación económica.

Que la ejecución del referido Programa y la utilización de los recursos del financiamiento serán llevadas a cabo por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a través de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES, con apoyo de la DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS SECTORIALES Y ESPECIALES, dependiente de aquel Ministerio, para la gestión administrativa y financiera de los recursos del Programa. Asimismo, la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN será el organismo subejecutor encargado de la contratación y coordinación de la evaluación del citado Programa.

Que la formalización de esta operación requiere que la REPÚBLICA ARGENTINA, en su carácter de Prestataria y por intermedio de la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, suscriba el Contrato Modificatorio de los Contratos de Préstamos Nros. 2776/OC-AR, 3066/OC-AR, 2929/OC-AR, 3174/OC-AR, 3780/OC-AR, 3867/OC-RG, 4229/OC-AR, 4502/OC-AR y 4500/OC-AR, así como toda otra documentación relacionada con la operatoria de dicho Préstamo, respectivamente.

Que la modificación del objeto y la reorientación de los saldos disponibles y no comprometidos de los Contratos de Préstamo mencionados al efecto de financiar la implementación del "Programa Global de Crédito para la Reactivación del Sector Productivo" no implican un incremento del financiamiento externo ni derivan en una alteración en el procedimiento arbitral pactado.

Que, en virtud de ello, corresponde facultar al señor Secretario de Asuntos Estratégicos de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN para que, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, suscriba el presente Contrato Modificatorio y acuerde las modificaciones que sean convenientes para la ejecución del Programa en cuestión.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en el Modelo de Contrato Modificatorio propuesto para ser suscripto son los usuales que se pactan en este tipo de contratos y resultan adecuados a los propósitos y objetivos para los que será destinado el mencionado Préstamo.

Que, asimismo, corresponde aprobar el Modelo de Convenio de Transferencia y Ejecución de Recursos para la ejecución del aludido Programa a suscribirse entre el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y el BICE Fideicomisos S.A, en su carácter de administrador del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) y del Fondo de Garantías Argentino (FOGAR).

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en el artículo 53 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el Modelo de Contrato Modificatorio de los Contratos de Préstamos Nros. 2776/OC-AR suscripto el 19 de marzo de 2013, 3066/OC-AR suscripto el 29 de marzo de 2014, 2929/OC-AR suscripto el 29 de marzo de 2014, 3174/OC-AR suscripto el 30 de septiembre de 2014, 3780/OC-AR suscripto el 31 de mayo de 2017, 3867/OC-RG suscripto el 26 de julio de 2017, 4229/OC-AR suscripto el 31 de octubre de 2017, 4502/OC-AR suscripto el 21 de agosto de 2018 y 4500/OC-AR suscripto el 28 de septiembre de 2018, a celebrarse entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), por un monto de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS MILLONES (U$S 500.000.000) destinados a financiar la implementación del "Programa Global de Crédito para la Reactivación del Sector Productivo", integrado por SEIS (6) Capítulos y TRES (3) Anexos que como ANEXO I (IF-2020-53674201-APN-SSRFID#SAE) integra la presente medida. Asimismo, integran la medida, como ANEXO II (IF-2020-45932067-APN-SSRFID#SAE) y ANEXO III (IF-

2020-45932228-APN-SSRFID#SAE), las “Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras Financiadas por el Banco Interamericano de Desarrollo” y las “Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo”, respectivamente, ambas correspondientes a la edición de mayo de 2019.

ARTÍCULO 2º.- Facúltase al señor Secretario de Asuntos Estratégicos de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN o al funcionario o a la funcionaria o funcionarios o funcionarias que este designe, a suscribir, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, el Contrato Modificatorio y su documentación adicional, conforme al Modelo que se aprueba en el artículo 1º de este decreto.

ARTÍCULO 3º.- Facúltase al señor Secretario de Asuntos Estratégicos de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN o al funcionario o a la funcionaria o funcionarios o funcionarias que este designe, a convenir y suscribir, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, modificaciones al Contrato Modificatorio cuyo modelo se aprueba en el artículo 1º de la presente medida, siempre que no constituyan cambios sustanciales en el objeto o destino de los fondos, ni deriven en un incremento de su monto o introduzcan modificaciones al procedimiento arbitral pactado.

ARTÍCULO 4º.- Desígnase como “Organismo Ejecutor” del “Programa Global de Crédito para la Reactivación del Sector Productivo” al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a través de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES, con apoyo de la DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS SECTORIALES Y ESPECIALES, dependiente de aquel Ministerio, para la gestión administrativa y financiera de los recursos del citado Programa y a la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, como organismo subejecutor encargado de la contratación y coordinación de la evaluación del Programa, quedando ambos facultados para realizar todas las operaciones y contrataciones necesarias para la ejecución del mencionado Programa, conforme las normas y procedimientos contenidos en el Modelo de Contrato Modificatorio que se aprueba por el artículo 1° de la presente medida.

ARTÍCULO 5º.- Apruébase el Modelo de Convenio de Transferencia y Ejecución de Recursos para la ejecución del aludido Programa a suscribirse entre el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y el BICE Fideicomisos S.A, en su carácter de administrador del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) y del Fondo de Garantías Argentino (FOGAR), que integra la presente medida como ANEXO IV (IF-2020-53693475-APN-SSRFID#SAE).

ARTÍCULO 6º.- Facúltase al señor Ministro de Desarrollo Productivo o al funcionario o a la funcionaria o funcionarios o funcionarias que este designe, a suscribir el Convenio de Transferencia y Ejecución de Recursos, conforme al modelo que se aprueba en el artículo 5° del presente acto, así como para convenir y suscribir sus modificaciones.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

EMERGENCIA SANITARIA

Decreto 756/2020 (*)

DECNU-2020-756-APN-PTE

Prorroga hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive, la disposición para que las empresas prestadoras de los servicios de energía eléctrica, gas por redes y agua corriente, telefonía fija o móvil e Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, no puedan determinar la suspensión o el corte de los respectivos servicios, en caso de mora o falta de pago.

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18610263-APN-DGDOMEN#MHA, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y sus respectivas normas modificatorias y complementarias, 311 del 24 de marzo de 2020 y sus modificatorios y 543 del 18 de junio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL diversas facultades en los términos del artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la referida Ley N° 27.541 en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el nuevo coronavirus, SARS-CoV-2, y la enfermedad que provoca, COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, habiéndose decretado su prórroga para determinadas zonas del país hasta el día 20 de septiembre de 2020, inclusive; en tanto en otras zonas con valoración positiva de determinados criterios epidemiológicos se dispuso otra fase denominada “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”; manteniéndose en todos los casos las medidas sanitarias dispuestas por las autoridades nacionales y locales.

Que, dada la evolución de la pandemia, resulta necesario seguir adoptando las medidas necesarias con el fin de posibilitar el acceso a los servicios básicos para la totalidad de los y las habitantes del país.

Que mediante el Decreto N° 311/20 se dispuso que las empresas prestadoras de los servicios de energía eléctrica, gas por redes y agua corriente, telefonía fija o móvil e Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital no podrían disponer la suspensión o el corte de los respectivos servicios a las usuarias y a los usuarios alcanzadas y alcanzados por dicha medida, en caso de mora o falta de pago de hasta TRES (3) facturas consecutivas o alternas y cuyos vencimientos hubieran operado a partir del 1° de marzo de 2020.

Que, asimismo, se estableció que tratándose de servicios de telefonía fija o móvil, Internet o TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, las empresas prestatarias quedaban obligadas a mantener un servicio reducido conforme se estableciera en la reglamentación.

Que ambas obligaciones se mantendrían por un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos.

Que, asimismo, en el segundo párrafo del artículo 2° del referido Decreto N° 311/20 se estableció que, si los usuarios o las usuarias que contaban con sistema de servicio prepago de telefonía móvil o Internet no abonaran

(*) Publicado en la edición del 20/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

la correspondiente recarga para acceder al consumo, las empresas prestadoras deberían brindar un servicio reducido que garantizara la conectividad en los términos que previera la reglamentación y que esta obligación regiría hasta el 30 de abril de 2020, plazo este que fue sucesivamente prorrogado hasta el 20 de septiembre de 2020.

Que por el Decreto N° 543/20 se sustituyó el artículo 1° del referido Decreto N° 311/20 disponiendo que las empresas prestadoras de los servicios de energía eléctrica, gas por redes o agua corriente, telefonía fija o móvil e Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital no podrían disponer la suspensión o el corte de los respectivos servicios a los usuarios y las usuarias alcanzados y alcanzadas por dicha medida, en caso de mora o falta de pago de hasta SEIS (6) facturas consecutivas o alternas y cuyos vencimientos hubieran operado a partir del 1° de marzo de 2020.

Que el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), organismo descentralizado en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, emitió un informe técnico planteando la necesidad de prorrogar la obligación establecida para las empresas prestadoras de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Servicios de TIC) para continuar garantizando el acceso a los servicios de telecomunicaciones a los usuarios y a las usuarias mediante una conectividad mínima con prestaciones reducidas.

Que el servicio de sistema prepago se considera vital para el acceso a servicios de telefonía o de Internet en zonas donde la telefonía fija o el servicio de Internet fijo no se encuentran disponibles o resultan de difícil acceso físico, económico o social.

Que estos factores cobran mayor importancia en las condiciones de aislamiento y distanciamiento referidas. Ello, en función de las necesidades de la población para comunicarse con los servicios de emergencia para obtener información en materia de salud, para conocer las disposiciones de gobierno, para posibilitar el acceso a plataformas y contenidos educativos y a la gestión administrativa de subsidios o facilidades brindadas por el gobierno, entre otras muchas funcionalidades básicas indispensables.

Que los usuarios y las usuarias con sistema de servicio prepago de telefonía móvil o Internet forman parte, en líneas generales, de un sector socio-económico de escasos recursos, y es necesario garantizar su acceso a las prestaciones de salud y demás funcionalidades básicas señaladas precedentemente, por lo que resulta necesario prorrogar hasta el día 31 de diciembre de 2020 la vigencia de la obligación de garantizar un servicio reducido.

Que asimismo han tomado intervención los organismos y las áreas técnicas competentes.

Que, en virtud de lo expuesto, deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 1° del Decreto N° 311 del 24 de marzo de 2020, por el siguiente:

“Las empresas prestadoras de los servicios de energía eléctrica, gas por redes y agua corriente, telefonía fija o móvil e Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, no podrán disponer la suspensión o el corte de los respectivos servicios a los usuarios y las usuarias indicados en el artículo 3°, en caso de mora o falta de pago de hasta SIETE (7) facturas consecutivas o alternas, con vencimientos desde el 1° de marzo de 2020. Quedan comprendidos y comprendidas los usuarios y las usuarias con aviso de corte en curso. Si un usuario o una usuaria

accediera a un plan de facilidades de pago en las condiciones que establezca la reglamentación, se considerará a los efectos del presente, como una factura pagada".

ARTÍCULO 2°.- Prorrógase el plazo establecido en el tercer párrafo del artículo 1° del Decreto N° 311/20 desde su vencimiento y hasta el 31 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 3°.- Prorrógase el plazo establecido en el primer párrafo del artículo 2° del Decreto N° 311/20 desde su vencimiento y hasta el 31 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 4°.- Prorrógase el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 2° del Decreto N° 311/20 desde su vencimiento y hasta el 31 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 8° del Decreto N° 311/20, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Desígnase como Autoridad de Aplicación del presente decreto al MINISTERIO DE ECONOMÍA, con participación y consulta de las demás áreas competentes, el que deberá dictar las normas reglamentarias y complementarias necesarias para el cumplimiento del presente decreto".

ARTÍCULO 6 °.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Dese cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 755/2020 (*)

DCTO-2020-755-APN-PTE

Prorroga la suspensión del curso de los plazos de los procedimientos administrativos regulados por la Ley N° 19.549 (Procedimientos Administrativos), desde el 21 de septiembre hasta el 11 de octubre de 2020, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17748178-APN-DSGA#SLYT, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 – T.O. 2017, los Decretos Nros. 1023 del 13 de agosto de 2001, 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 298 del 19 de marzo de 2020 y sus complementarios y modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el COVID-19, durante el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que por el Decreto N° 297/20 se estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, habiéndose anunciado su prórroga para determinadas zonas del país, hasta el día 11 de octubre de 2020, inclusive; en tanto otras zonas con valoración positiva de determinados criterios epidemiológicos se encuentra en una fase más avanzada de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, pero manteniéndose en todos los casos las medidas sanitarias dispuestas por las autoridades nacionales y locales.

Que en dicho contexto, oportunamente mediante el Decreto N° 298/20 y sus complementarios Nros. 327/20, 372/20, 410/20, 458/20, 494/20, 521/20, 577/20, 604/20, 642/20, 678/20 y 715/20 se suspendió el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72 - T.O. 2017) y por otros procedimientos especiales, hasta el 20 de septiembre de 2020 inclusive.

Que atento la prórroga de las medidas de protección sanitarias, corresponde prorrogar también la suspensión de los plazos dentro de los procedimientos administrativos hasta el día 11 de octubre de 2020, con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados y las interesadas.

Que al igual que se estableció mediante el Decreto N° 298/20, esta suspensión no alcanza a los plazos relativos a los trámites vinculados a la emergencia pública sanitaria.

Que, asimismo, con el fin de garantizar la adquisición y provisión de bienes y servicios que resulten necesarios para las distintas jurisdicciones, corresponde exceptuar de la suspensión de plazos a los trámites realizados al amparo del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1023/01 y sus normas modificatorias.

Que, por otra parte, resulta necesario facultar a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público

(*) Publicado en la edición del 20/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Nacional, a disponer excepciones adicionales respecto de la suspensión de los plazos correspondientes a los trámites administrativos, en virtud de las particularidades que cada uno de estos últimos pueda exhibir en sus respectivos ámbitos.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la suspensión del curso de los plazos establecida por el Decreto N° 298/20 y sus complementarios, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales, desde el 21 de septiembre hasta el 11 de octubre de 2020, inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúanse de la suspensión establecida por el artículo 1° a todos los trámites administrativos relativos a la emergencia declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias, y a todos los trámites realizados al amparo del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1023/01 y sus normas modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias a disponer excepciones, en el ámbito de sus competencias, a la suspensión prevista en el artículo 1° del presente decreto.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decreto 754/2020 (*)

DECNU-2020-754-APN-PTE

Actualización del Marco Normativo desde el día 21 de septiembre hasta el día 11 de octubre de 2020, inclusive, del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y de las disposiciones comunes para el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y para el "aislamiento social, preventivo y obligatorio".

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-27946119-APN-DSGA#SLYT, la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 2 de agosto de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020 y 714 del 30 de agosto de 2020, sus normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que, como se ha venido señalando en la mayoría de los considerandos de la normativa citada en el Visto del presente, con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en adelante la OMS, declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que por las recomendaciones dictadas por la OMS así como por las experiencias recogidas de lo sucedido en Asia y diversos países de Europa, en ese momento se tomó la determinación de proteger la salud pública mediante el dictado del Decreto N° 260/20 por el cual se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20, por el cual se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en adelante "ASPO", durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año, para los y las habitantes del país y para las personas que se encontraran transitoriamente en él. Este plazo, por razones consensuadas y fundadas en el cuidado de la salud pública explicitadas en los considerandos de la normativa señalada en el Visto del presente decreto, fue sucesivamente prorrogado mediante los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 y, con ciertas modificaciones según el territorio, por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20 y 714/20 hasta el 20 de septiembre del corriente año, inclusive.

Que durante el transcurso de estos más de CIENTO OCHENTA (180) días desde el inicio de las políticas de aislamiento y distanciamiento social el Estado Nacional no solo ha mejorado e incrementado la capacidad de asistencia del sistema de salud, la adquisición de insumos y equipamiento y fortalecido el entrenamiento del equipo de salud, tarea que se viene logrando con buenos resultados, sino que también ha dispuesto medidas para morigerar el impacto económico y social causado por la pandemia de COVID-19.

Que, como se viene señalando, solo en materia de salud se dispusieron más de 30.000 millones de pesos a la atención de la emergencia destinados al otorgamiento de incentivos al personal de salud, a transferencias

(*) Publicado en la edición del 20/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

financieras y en especie a las provincias, a la compra y distribución de bienes, insumos, recursos y a obras para hospitales nacionales.

Que se desarrollaron y registraron 4 dispositivos de diagnóstico diseñados y producidos por científicos y empresas locales y se estimuló y apoyó la producción nacional de respiradores, alcohol en gel y elementos de protección personal.

Que ARGENTINA ha sido seleccionada por la OMS como parte de los países que están participando del Estudio Solidaridad con el objetivo de generar datos rigurosos en todo el mundo para encontrar los tratamientos más eficaces para los pacientes hospitalizados con COVID-19. La ARGENTINA fue uno de los primeros DIEZ (10) países en confirmar su participación, junto con BAHREIN, CANADÁ, FRANCIA, IRÁN, NORUEGA, SUDÁFRICA, ESPAÑA, SUIZA y TAILANDIA.

Que ARGENTINA está llevando adelante en SEIS (6) de sus hospitales, el primer ensayo para demostrar la efectividad de un suero equino hiperinmune, primer potencial medicamento innovador para el tratamiento de la infección por el nuevo coronavirus, totalmente desarrollado en nuestro país.

Que, asimismo, ARGENTINA ha sido seleccionada como parte de los países en los que se efectúan los ensayos clínicos para al menos TRES (3) de las vacunas para COVID-19 y se ha anunciado la producción de otra de ellas en territorio nacional, posicionando al país en un lugar de privilegio dentro de la región de las Américas.

Que, además, se incrementó la capacidad diagnóstica, incorporando más de 130 laboratorios al procesamiento de muestras para diagnóstico de COVID-19; se han adquirido más de 800 mil determinaciones de PCR (Polymerase Chain Reaction) y se han destinado recursos extraordinarios para el fortalecimiento de la Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud “Dr. Carlos G. Malbrán” (ANLIS).

Que se implementó como estrategia la búsqueda activa de contactos estrechos de casos confirmados con presencia de síntomas, el “DetectAr” (Dispositivo Estratégico de Testeo para Coronavirus en Territorio de Argentina) en provincias y municipios de todo el país, así como en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, en igual sentido, se ha venido desplegando una protección económica que se vio plasmada a través de distintos instrumentos que han sido detallados en los considerandos de la normativa señalada en el VISTO del presente decreto.

Que, tomando en cuenta los distintos programas y herramientas desplegadas por el Gobierno Nacional para morigerar el impacto de la pandemia y de las medidas sanitarias necesarias para contener su expansión sobre la viabilidad de las empresas y el ingreso de las familias, el gasto público afectado ha superado a partir del momento del impacto de la epidemia de COVID-19, el equivalente a 3,85% del Producto Interno Bruto (PIB). A estas erogaciones se suman las políticas de garantías de créditos y subsidios de tasa para la actividad productiva y para las y los profesionales independientes cuyo despliegue ha implicado otros 1,9% del PIB.

Que con el fin de no interrumpir el suministro de productos y servicios esenciales y también para incorporar gradualmente la realización de diversas actividades económicas y sociales en los lugares donde la evolución de la situación epidemiológica lo permitiera, se establecieron excepciones al “ASPO” y a la prohibición de circular para las personas afectadas a diferentes actividades y servicios. Además, se estableció el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, en adelante “DISPO”. Todo ello mediante los Decretos Nros. 297/20, 355/20, 408/20, 459/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20 y 714/20, y las Decisiones Administrativas Nros. 429/20, 450/20, 467/20, 468/20, 490/20, 524/20, 607/20, 622/20, 625/20, 703/20, 729/20, 745/20, 763/20, 766/20, 810/20, 818/20, 820/20, 876/20, 886/20, 903/20, 904/20, 909/20, 919/20, 920/20, 941/20, 942/20, 965/20, 966/20, 968/20, 975/20, 995/20, 1018/20, 1056/20, 1061/20, 1075/20, 1146/20, 1251/20, 1264/20, 1289/20, 1294/20, 1318/20, 1329/20, 1436/20, 1440/20, 1442/20, 1450/20, 1468/20, 1518/20, 1519/20, 1524/20, 1533/20, 1535/20, 1547/20, 1548/20, 1549/20, 1580/20, 1582/20, 1592/20, 1600/20, 1604/20 y 1639/20.

Que al día 17 de septiembre, según datos oficiales de la OMS, se confirmaron más de 29 millones de casos y 942 mil fallecidos en un total de 216 países, áreas o territorios, con casos de COVID-19.

Que la región de las Américas sigue siendo la más afectada en este momento (50,7% de los casos mundiales) donde se observa que el 43,3% de los casos corresponde a ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, el 29% a BRASIL y el 3,8% a ARGENTINA, (evidenciándose un aumento en nuestro país en las últimas semanas) y que similar distribución presenta el total de fallecidos donde el 37,5% corresponde a los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, el 25,7% a BRASIL y el 2,3% a la ARGENTINA.

Que la tasa de incidencia acumulada para ARGENTINA es de 1326 casos cada 100.000 habitantes, con una tendencia al aumento sostenido del número de casos.

Que la tasa de letalidad al 17 de septiembre se mantuvo estable en 2,1% y la tasa de mortalidad es de 275 personas por millón de habitantes, y que, a pesar del aumento en el número de fallecimientos, ARGENTINA se mantiene dentro de los países con menor mortalidad de la región

Que nuestro país es el octavo en extensión territorial a nivel mundial y presenta una diversidad geográfica, socio-económica y demográfica que impacta en la dinámica de transmisión del virus.

Que esta diversidad se evidencia en la situación epidemiológica actual; en efecto, todas las jurisdicciones del país reportaron casos en los últimos CATORCE (14) días, con un aumento importante de casos a expensas principalmente de casos en las áreas distintas al Área Metropolitana de Buenos Aires.

Que continúa aumentando el número de departamentos con transmisión comunitaria y el porcentaje de población que reside en zonas de transmisión comunitaria sostenida se incrementó de CINCUENTA Y SIETE COMA OCHO POR CIENTO (57,8 %) el 28 de agosto, al CINCUENTA Y NUEVE COMA OCHO POR CIENTO (59,8%) el 17 de septiembre.

Que las medidas implementadas en todo el territorio de manera temprana, incluyendo la suspensión de clases, de transporte interurbano, de turismo, de actividades no esenciales y el ASPO han sido fundamentales para contener los brotes en muchas jurisdicciones, logrando que, a pesar de tener áreas con transmisión comunitaria sostenida y brotes en distintas jurisdicciones, no se haya saturado el sistema de salud.

Que en distintas jurisdicciones, a partir del aumento de la circulación y de la habilitación de numerosas actividades, se observó un aumento importante del número de casos, con generación de conglomerados de casos y con inicio de transmisión comunitaria del virus.

Que las personas sin síntomas o previo al inicio de síntomas pueden transmitir la enfermedad.

Que el SARS-CoV-2 se propaga muy fácilmente y de manera continua entre personas y cuanto más cercana y prolongada es la interacción entre las personas, mayor es el riesgo de contagio.

Que los espacios cerrados, sin ventilación, facilitan la transmisión del virus.

Que un número importante y creciente de brotes se origina a partir de la transmisión en eventos sociales, en los cuales la interacción entre las personas suele ser más prolongada y con mayor cercanía física. En efecto, las personas tienden normalmente a relajar las medidas de prevención en dichas reuniones y se confirma que, con el transcurrir del tiempo, se relaja el distanciamiento físico, la utilización de tapabocas/barbijo y la ventilación de ambientes, especialmente cuando hay bajas temperaturas.

Que en encuentros con personas no convivientes en lugares cerrados se puede propagar la enfermedad a partir de un caso, a múltiples domicilios, generando diversas cadenas de transmisión; ello aumenta exponencialmente en número de contactos estrechos, posibles transmisores del virus.

Que es posible que una persona se infecte de COVID-19 al tocar una superficie u objeto que tenga el virus y luego se toque la boca, la nariz o los ojos.

Que las medidas conocidas para desacelerar la propagación del SARS-CoV-2 son, principalmente, el respeto a las medidas de distanciamiento físico (mantener una distancia segura entre personas), el lavado de manos frecuente, la limpieza y desinfección de superficies, la utilización de tapabocas/barbijo cuando se está cerca de otras personas y la ventilación de los ambientes.

Que, entre el SETENTA POR CIENTO (70%) y el OCHENTA POR CIENTO (80%) de los mayores de SESENTA (60) años que requieren asistencia respiratoria mecánica fallece y no existe hasta la fecha un tratamiento con demostrada eficacia, por lo que la estrategia más efectiva para disminuir la mortalidad es la disminución de la circulación del virus.

Que la estrategia de cuidado de personas pertenecientes a grupos en mayor riesgo no es solo el diagnóstico oportuno sino que debemos evitar que contraigan la enfermedad y para ello deben incrementarse los cuidados y evitar todo lo posible la circulación.

Que para disminuir de la circulación del virus se deben cortar las cadenas de transmisión, y esto se logra a partir del aislamiento de los casos y de la detección de contactos estrechos, con cumplimiento de cuarentena y detección temprana de casos sintomáticos.

Que debido a esto en la estrategia de control de COVID-19 es fundamental orientar las políticas sanitarias a la atención primaria de la salud, con el diagnóstico oportuno (ya sea a través del laboratorio o por criterios clínico/epidemiológicos) y a partir de esto llevar a cabo las acciones de control de foco.

Que el comportamiento de la epidemia en el país actualmente se focaliza más en el aumento de casos en el interior del país. En efecto, se ha observado que, al 23 de mayo, el NOVENTA Y TRES COMA TRES POR CIENTO (93,3%) de los casos nuevos se registraba en la región ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, en adelante AMBA, mientras que, al 17 de septiembre, este porcentaje disminuyó y representa un CINCUENTA COMA OCHO (50,8%) de los casos.

Que la situación epidemiológica del AMBA presenta una cierta estabilidad en el promedio de casos semanales que se evidencia más claramente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir de la semana epidemiológica

29 (12 de julio a la fecha), mientras que en la región metropolitana de la Provincia de Buenos Aires esta estabilidad es más tardía y se observa a partir de la semana epidemiológica 31/32 (2 de agosto a la fecha).

Que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin embargo, se observa estabilidad en un elevado número nuevo de casos, con estabilidad también elevada en la mortalidad.

Que en la región metropolitana de la Provincia de Buenos Aires el aumento del número de casos se verifica con distintas velocidades según el municipio y se observa estabilidad en los municipios pertenecientes al primer y segundo cordón.

Que se registra un aumento exponencial de casos en diversos municipios (no pertenecientes al área metropolitana) de la Provincia de Buenos Aires.

Que en la región metropolitana de la Provincia de Buenos Aires, el tiempo de duplicación de casos al 25 de junio era de CATORCE COMA TRES (14,3) días y al 14 de septiembre, de CINCUENTA Y UNO COMA SIETE (51,7) días.

Que a pesar del aumento de casos no se saturó el sistema de salud y el porcentaje de ocupación de camas para la misma región es del SESENTA Y SIETE COMA TRES POR CIENTO (67,3%).

Que, tal como se ha señalado, todas las jurisdicciones presentaron casos en los últimos CATORCE (14) días y muchas de ellas presentan brotes, conglomerados extensos y zonas con transmisión comunitaria.

Que el tiempo de duplicación de casos para el total del país, excluyendo del cálculo al AMBA al 2 de junio era de CUARENTA Y TRES COMA OCHO (43,8) días, al 31 de julio era de DIECIOCHO COMA TRES (18,3) días y al 14 de septiembre, de DIECIOCHO COMA NUEVE (18,9) días.

Que la Provincia de JUJUY continúa con una situación crítica en relación con la transmisión de la enfermedad, con casos distribuidos en todo el territorio, con brotes localizados tanto comunitarios como en personal de salud, que continúa comprometiendo la capacidad de respuesta del sistema de atención. A los departamentos más afectados en las semanas previas (Manuel Belgrano, Ledesma, El Carmen y San Pedro), se suman brotes en los departamentos de Susques, Rinconada y Yavi.

Que la Provincia de MENDOZA continúa con transmisión comunitaria y aumento exponencial de casos, principalmente en la región metropolitana de Mendoza y Gran Mendoza, y con registro de casos y brotes en múltiples departamentos de la provincia. El tiempo de duplicación de casos al 14 de septiembre registrado era de QUINCE COMA CINCO (15,5) días. El sistema de salud verifica una elevada tensión, principalmente en la Capital y presenta una ocupación de camas de UTI, en toda la provincia, del SETENTA Y SEIS POR CIENTO (76%) -mayor que hace dos semanas-.

Que en la Provincia de SANTA FE, Rosario y Gran Rosario, ciudad Capital, San Lorenzo, Casilda y Venado Tuerto continúan con transmisión comunitaria. Además, se registran brotes en varios departamentos de la provincia. El tiempo de duplicación estimado para la provincia al 14 de septiembre era de QUINCE (15) días, lo que refleja la continuidad del aumento en la velocidad de aparición de casos. La provincia presenta un sistema de salud muy tensionado, principalmente en Rosario y Gran Rosario, con una ocupación de camas de UTI, para toda la provincia, del SESENTA Y OCHO POR CIENTO (68%) -mayor que hace dos semanas-.

Que la Provincia de CÓRDOBA continúa también con aumento exponencial de casos, principalmente en ciudad Capital, Río Cuarto y en localidades más pequeñas, en las cuales se han implementado medidas epidemiológicas tales como cordones sanitarios restringidos en algunos casos y más estrictos en otros, con el objetivo de contener los brotes, pero sin el impacto esperado. La provincia presenta un sistema de salud que puede dar respuesta a esta situación sanitaria, con una ocupación de camas de UTI del CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (48%) -casi el doble que en las DOS (2) semanas previas-.

Que la Provincia de ENTRE RÍOS continúa con transmisión comunitaria del virus pero con impacto positivo a partir de las medidas de restricción de la circulación que se implementaron en la ciudad capital y en Gualeguaychú, lo que se evidencia en la disminución del número de casos. Se observa un aumento en el tiempo de duplicación de casos -al 14 de septiembre de VEINTISÉIS COMA CUATRO (26,4) días-, con un sistema de salud que hasta el momento puede dar respuesta. La ocupación de camas de UTI es del CINCUENTA Y SEIS POR CIENTO (56%).

Que la Provincia de RÍO NEGRO continúa con localidades con transmisión comunitaria y si bien el aumento de casos es relativamente estable, este incremento genera una elevada tensión en el sistema de salud, principalmente en las localidades del Alto Valle y Bariloche. La ocupación de camas es del OCHENTA Y SIETE POR CIENTO (87%) en la provincia y se verifica saturación del sistema de salud en el departamento de General Roca.

Que las Provincias de MENDOZA, SANTA FE, TUCUMÁN, NEUQUÉN y CÓRDOBA presentan un sistema de salud que, a juicio de sus autoridades, tiene capacidad de dar respuesta al aumento de casos tanto en lo que hace al diagnóstico como también con relación a la atención sanitaria y control de contactos. Según afirman las autoridades, en estas zonas se presenta, además, un sistema intensificado de búsqueda de casos por medio de unidades centinelas que sensibiliza la detección de posibles casos nuevos de COVID-19. En este marco y en

atención a la evaluación positiva de la situación realizada por las autoridades provinciales, teniendo en cuenta el expreso compromiso asumido por dichas autoridades provinciales de informar cualquier situación de alerta epidemiológico a las autoridades sanitarias nacionales, se ha determinado, en el marco de lo establecido en el artículo 2° del presente decreto, que las Provincias de MENDOZA, CÓRDOBA, TUCUMÁN, NEUQUÉN y SANTA FE, se mantengan en el marco de las medidas de distanciamiento social, preventivo y obligatorio, y se deben redoblar los esfuerzos en estas jurisdicciones para evitar la expansión de los contagios y las consecuencias que la propagación de la enfermedad conlleva.

Que la Ciudad de RÍO GRANDE en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR y la Ciudad de RÍO GALLEGOS en la Provincia de SANTA CRUZ continúan con transmisión comunitaria. Además, el aumento del número de casos en RÍO GALLEGOS sigue siendo importante y genera tensión en el sistema de salud y se comenzaron a registrar brotes en otras localidades de la Provincia de SANTA CRUZ. Se debe destacar que, en la Ciudad de RÍO GRANDE, debido a las acciones implementadas, se ha logrado disminuir el número de casos nuevos pero igualmente continúa tensionado el sistema de salud.

Que la Provincia de SALTA continúa con un aumento exponencial del número de casos, lo que se ve reflejado en el tiempo de duplicación de casos que pasó a CATORCE COMA CUATRO (14,4) días al 14 de septiembre. Los lugares más afectados son los departamentos de General San Martín, Orán, General Güemes, Cerillo, Rosario de Lerma, La Caldera y Capital, y todos ellos registran transmisión comunitaria. Se comenzó también a observar ocurrencia de casos en poblaciones originarias. La tensión del sistema de salud es alta, con un porcentaje de ocupación de camas de UTI del OCHENTA Y TRES POR CIENTO (83%).

Que la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO presenta transmisión comunitaria en la ciudad Capital y en Banda, con registro de casos en otras localidades de la provincia. A pesar de las medidas implementadas continúa con aumento exponencial de casos. La ocupación de camas de UTI es del SESENTA Y TRES POR CIENTO (63%), con un tiempo de duplicación de casos de CATORCE COMA DOS (14,2) días.

Que la Provincia de LA RIOJA continúa con aumento de casos y, si bien ese aumento es estable, continúa con transmisión comunitaria en la ciudad capital y se ha logrado un impacto muy positivo en la localidad de Chamical a partir de acciones de control de casos, lo que logró disminuir los casos nuevos. Continúan los brotes en otras localidades de la provincia y continúa tensionado el sistema de salud, con ocupación de camas de UTI del SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66 %) en toda la provincia.

Que la Provincia de TUCUMÁN registra transmisión comunitaria del virus en la ciudad Capital y brotes en distintas localidades. La velocidad de aumento de casos es alta. El tiempo de duplicación de casos al 14 de septiembre es de NUEVE COMA NUEVE (9,9) días y el porcentaje de ocupación de camas de UTI es de SETENTA Y CUATRO POR CIENTO (74%) -dato solo del sector público-, lo que muestra un aumento importante en las últimas semanas.

Que la Provincia de SAN JUAN ha logrado estabilizar el número de casos nuevos con muy buen impacto de las medidas implementadas. Al 14 de septiembre el tiempo de duplicación de casos registrados es de CUARENTA Y UN (41) días y la ocupación de camas de UTI es del CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO (58%).

Que, en atención a todo lo expuesto, a las evidencias que nos brindan los guarismos señalados en los considerandos precedentes, al análisis de los indicadores epidemiológicos de todas las zonas del país, a la consulta efectuada a los expertos y las expertas en la materia, al diálogo mantenido con los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias, con el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con las intendentas y los intendentes, y en el marco del Plan Estratégico desplegado por el Estado Nacional, es que se mantiene la conclusión de que siguen conviviendo aún distintas realidades que deben ser abordadas de forma diferente, en materia epidemiológica, en nuestro país.

Que, en este sentido, sigue resultando imprescindible realizar una diferenciación entre las zonas en donde se observa transmisión comunitaria extendida del virus, zonas con conglomerados y casos esporádicos sin nexo y las que presentan brotes o conglomerados pequeños controlados.

Que es importante evaluar también la velocidad de aumento de casos y de la detección temprana de casos sin nexo, lo que puede indicar circulación no detectada.

Que es fundamental el monitoreo permanente de la capacidad de respuesta del sistema de atención en cada jurisdicción.

Que en esta etapa de la evolución de la pandemia los indicadores epidemiológicos no son las únicas variables que corresponde que sean evaluadas a la hora de tomar las medidas hacia el futuro, toda vez que pesan factores locales, culturales, sociales y conductuales que influyen en forma determinante en este proceso. En efecto, cualquier decisión debe contemplar estas circunstancias y, además, la situación epidemiológica; las tendencias que describen las variables estratégicas, entre ellas la evolución de casos y fallecimientos; los tiempos de duplicación, que deben interpretarse necesariamente asociados a la cantidad de casos en valores absolutos; el

tipo de transmisión; la respuesta activa del sistema para la búsqueda de contactos estrechos y adicionalmente la capacidad de respuesta y de saturación del sistema de atención de la salud en lo que se relaciona con el porcentaje de ocupación de las camas críticas de terapia intensiva. Todo ello está relacionado con la posibilidad de hacer uso de redes de derivación, lugares de aislamiento intermedio y las características de la zona donde se producen los brotes. Para analizar y decidir las medidas necesarias resulta muy relevante la evaluación que realizan de la situación epidemiológica y sanitaria las autoridades provinciales y locales con el asesoramiento de las áreas de salud respectivas.

Que el diferente impacto en la dinámica de transmisión del virus producido en la REPÚBLICA ARGENTINA en atención a lo ya señalado y, específicamente, debido a su diversidad geográfica, socio-económica y demográfica, obliga al Estado Nacional a adoptar decisiones en función de cada realidad.

Que si bien han transcurrido más de CIENTO OCHENTA (180) días desde el dictado del Decreto N° 297/20 y todavía siguen sin ser conocidas todas las particularidades de este nuevo coronavirus, el aislamiento y el distanciamiento social siguen revistiendo un rol de vital importancia para hacer frente a la epidemia y mitigar el impacto sanitario de COVID-19. En este contexto, se estima que es necesario seguir adoptando decisiones que procuren reducir la velocidad de los contagios y la morbimortalidad, continuando con la adecuación del sistema de salud para mejorar su capacidad de respuesta, en las zonas del país más afectadas.

Que en muchas localidades ha disminuido el nivel de alerta y la percepción del riesgo de la comunidad, lo que facilita la transmisión del virus, e impacta negativamente en la detección temprana de los casos.

Que las medidas de distanciamiento social para tener impacto deben ser sostenidas e implican no solo la responsabilidad individual sino también la colectiva, para lograr el objetivo de disminuir la transmisión del virus y evitar la saturación del sistema de salud.

Que la eventual saturación del sistema de salud podría conllevar un aumento exponencial de la mortalidad, tal como se ha verificado en otros países del mundo.

Que sigue sin existir país del mundo que haya logrado aún controlar definitivamente la epidemia, por lo que se mantiene vigente la imposibilidad de validar en forma categórica alguna estrategia adoptada, especialmente cuando las realidades sociales, económicas y culturales introducen aún mayores complejidades.

Que muchos de los países que habían logrado controlar los brotes y relajado las medidas de cuidado y regresado a fases avanzadas de funcionamiento, se encuentran actualmente transitando una segunda ola de contagios.

Que, como se ha venido sosteniendo en los diferentes considerandos de los decretos que establecieron y prorrogaron el ASPO y el DISPO, los derechos consagrados por el artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL resultan ser pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico y están sujetos a limitaciones y restricciones que pueden disponerse por razones de orden público, seguridad y salud pública.

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recoge en su artículo 12, inciso 1 el derecho a "… circular libremente…", y el artículo 12, inciso 3 establece que el ejercicio de derechos por él consagrados "no podrá ser objeto de restricciones a no ser que estas se encuentren previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto".

Que en igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 22, inciso 3 que el ejercicio de los derechos a circular y residir en un Estado, consagrados en el artículo 22, inciso 1, entre otros, "…no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás".

Que todas las medidas adoptadas por el Estado Nacional desde la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria, realizada mediante el Decreto N° 260/20, se encuentran en consonancia con lo reflejado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Declaración N° 1/20 denominada "COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectivas de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales", del 9 de abril pasado, en cuanto a la consideración de que las medidas que puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de los derechos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales y acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos.

Que el presente decreto, así como el Decreto N° 297/20 y sus prórrogas, se dicta con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 y con su aplicación se pretende preservar la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma sectorizada, razonable y temporaria. La restricción parcial y temporaria a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del derecho colectivo a la salud pública y del derecho subjetivo a la vida. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir las medidas de aislamiento y distanciamiento dispuestas en forma temporaria,

sino de la totalidad de las y los habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio de COVID-19, depende de que cada una y cada uno de nosotras y nosotros cumpla con el aislamiento y/o distanciamiento, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES siguen manifestando la necesidad de contar con herramientas imprescindibles para contener la expansión de la epidemia en sus jurisdicciones atendiendo a las diversas realidades locales, todo lo cual se ve plasmado en la presente medida.

Que, desde el día 21 de septiembre y hasta el día 11 de octubre de 2020 inclusive, se mantendrá el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" -DISPO- para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y departamentos de las provincias argentinas que no posean transmisión comunitaria sostenida del virus y verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos con base científica en el artículo 2° del presente decreto y en los términos allí previstos. Asimismo, se mantendrá por igual plazo la medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" -ASPO-, para las personas que residan en los aglomerados urbanos y en los Departamentos y Partidos de las provincias argentinas que posean transmisión comunitaria sostenida del virus SARS-CoV-2 y no cumplan con los demás parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el mencionado artículo.

Que el "DISPO" y el estricto control del cumplimiento de las reglas de conducta que ese distanciamiento supone, resultan medidas necesarias para contener el impacto de la epidemia en cada jurisdicción y, al mismo tiempo, facilitar la habilitación de actividades económicas y sociales en forma paulatina en tanto ello sea recomendable de conformidad con la situación epidemiológica de cada lugar y en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria provincial que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional.

Que, en lo que hace a los lugares donde se mantiene vigente la medida de ASPO, debe destacarse que, en la gran mayoría de ellos, se encuentran habilitadas una gran cantidad de actividades económicas, comerciales, industriales y de servicios, así como actividades recreativas y deportivas, sobre todo al aire libre, las que se van autorizando paulatinamente, con los correspondientes protocolos. En todos los casos las personas circulan para realizar numerosas actividades autorizadas, para lo cual es necesario insistir en la necesidad de mantener las medidas de prevención de contagios porque, al aumentar la cantidad de personas circulando también aumenta el número de contagios y, eventualmente, de personas fallecidas a causa de COVID-19.

Que una parte importante de la transmisión se produce debido a la realización de actividades sociales en las cuales se hace más difícil sostener el distanciamiento social, principalmente en lugares cerrados y con escasa ventilación.

Que, por lo tanto, resulta aconsejable mantener la prohibición establecida mediante el Decreto N° 520/20, respecto a determinadas actividades y prácticas taxativamente enunciadas y vedadas, unas para el "DISPO" y otras para el "ASPO", y, asimismo, mantener entre dichas prohibiciones, tal como lo dispuso el Decreto N° 641/20, la realización de eventos sociales o familiares en espacios cerrados en todos los casos conforme se indica en los artículos 9° y 18 del presente decreto, con los alcances y salvedades allí estipulados. En tal sentido, el Jefe de Gabinete de Ministros, a pedido de los Gobernadores o las Gobernadoras, podrá autorizar la realización de reuniones sociales o familiares en los lugares alcanzados por la medida de "DISPO", según la evaluación de riesgo epidemiológico y sanitario del lugar.

Que el aglomerado urbano del AMBA que incluye, a los fines de este decreto, a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a los TREINTA Y CINCO (35) partidos de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES que se indican en el artículo 11 del presente, y los Departamentos de General Pueyrredón, Bahía Blanca y Tandil en la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, los Departamentos de Capital y Banda en la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, el Departamento de Río Grande en la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, el aglomerado de la ciudad de Río Gallegos en la PROVINCIA DE SANTA CRUZ, los Departamentos de Manuel Belgrano, Ledesma, El Carmen, Palpalá, Susques, Yavi, Rinconada y San Pedro de la PROVINCIA DE JUJUY, el Departamento Capital de la PROVINCIA DE LA RIOJA, los departamentos de General José de San Martín, Cerrillos, Rosario de Lerma, General Güemes, La Caldera, Orán y Capital de la PROVINCIA DE SALTA, y los aglomerados de las ciudades de Bariloche y Dina Huapi y el departamento de General Roca de la PROVINCIA DE RÍO NEGRO presentan transmisión comunitaria sostenida del virus, o aumento brusco del número de casos de Covid-19, o tensión en el sistema de salud, por lo cual requieren de un especial abordaje para controlar el crecimiento del número de casos, y allí deben dirigirse los mayores esfuerzos.

Que, conforme lo expuesto, en el marco de lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 297/20, conjuntamente con las Decisiones Administrativas mencionadas en el artículo 12 del presente decreto, se mantiene la declaración de "esenciales" a distintas actividades y servicios y se exceptúa del cumplimiento del "ASPO" a las personas afectadas a ellos.

Que todas las actividades y servicios autorizados en el presente decreto requieren la previa implementación de protocolos aprobados por la autoridad sanitaria provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, que cumplan las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, con el fin de preservar la salud de los trabajadores y de las trabajadoras.

Que, así también, en atención a la salud y al bienestar psicofísico de todas las personas, especialmente de los niños, las niñas y adolescentes que deban cumplir el "ASPO", se mantendrá, con los alcances y limitaciones establecidos en el artículo 20 del presente decreto, la facultad de realizar salidas de esparcimiento.

Que en los aglomerados urbanos, departamentos y partidos de las jurisdicciones provinciales con hasta QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes, se mantiene la facultad de los Gobernadores y las Gobernadoras de las Provincias con el fin de decidir nuevas excepciones al cumplimiento del "ASPO" y a la prohibición de circular, para personas afectadas a determinadas actividades industriales, de servicios, comerciales, sociales, deportivas o recreativas, con la implementación del protocolo respectivo que cumpla con todas las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, excepto respecto de las prohibiciones establecidas en el artículo 18.

Que, a los efectos del presente decreto, la zona del AMBA determinada en el artículo 11 es considerada como una unidad a los fines de contabilizar los y las habitantes que en ella residen, toda vez que se trata de un aglomerado urbano.

Que, asimismo, toda vez que los indicadores epidemiológicos señalan que los grandes aglomerados urbanos son los lugares de mayor riesgo de transmisión del virus SARS-CoV-2 y también los lugares donde es más difícil contener su expansión, sigue sin autorizarse para las zonas con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes bajo la modalidad "ASPO", la disposición de nuevas excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, salvo que estas sean autorizadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", con intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, por sí, o previo requerimiento del Gobernador o de la Gobernadora de Provincia o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, avalado por la autoridad sanitaria local.

Que para habilitar cualquier actividad en dichos lugares se seguirá exigiendo que las empleadoras o los empleadores garanticen el traslado de trabajadores y de trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros. En todos los casos la actividad se habilitará con protocolo de funcionamiento y se deberá utilizar el que se encuentre previamente autorizado por la autoridad sanitaria nacional. Si no hubiere protocolo previamente publicado de la actividad que se pretende autorizar, se deberá acompañar una propuesta de protocolo de funcionamiento que deberá ser aprobada, previamente, por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

Que a partir de la intervención exitosa en barrios populares de distintas áreas del país, se continuará implementando la misma estrategia para la detección temprana y el aislamiento adecuado de nuevos casos en áreas específicas, con el objeto de mejorar el acceso al diagnóstico en zonas determinadas donde por factores socioeconómicos se requiere de acciones proactivas para la búsqueda de nuevos casos y su cuidado.

Que se mantiene la exigencia de un sistema de monitoreo permanente de la situación que permite el seguimiento de la evolución de la epidemia en cada área geográfica en función de un conjunto de indicadores dinámicos y criteriosamente seleccionados con bases científicas, tanto para el "DISPO" como para el "ASPO".

Que las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES realizarán, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias, debiendo la autoridad sanitaria provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES remitir al referido MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que este les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario, debiendo cumplir con la carga de información exigida en el marco del "Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario - COVID-19" (MIRES COVID-19).

Que la adecuada capacidad de habilitación, monitoreo epidemiológico y de cumplimiento de protocolos por parte de las autoridades jurisdiccionales y municipales es de alta relevancia en la progresiva autorización de actividades industriales, comerciales y sociales según la situación en los diferentes territorios.

Que se mantiene la obligación, por parte de las Autoridades Provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, de comunicar de inmediato al MINISTERIO DE SALUD de la Nación la detección de signos de alerta epidemiológico o sanitario.

Que corresponde destacar que en función de la evolución de la epidemia en las distintas jurisdicciones y tomando en cuenta parámetros definidos (tiempo de duplicación de casos, presencia de transmisión comunitaria, sistema sanitario), se puede transitar entre "ASPO" y "DISPO", según la situación particular de cada aglomerado urbano, departamento o partido, y que el momento en que se debe avanzar o retroceder no depende de plazos medidos en tiempo, sino de la situación epidemiológica que se verifique en función de parámetros objetivos.

Que con el fin de minimizar el riesgo de una mayor circulación interjurisdiccional del virus SARS-CoV-2, se mantiene la disposición que reserva el uso del servicio público de transporte de pasajeros interurbano e interjurisdiccional que esté autorizado a circular, para las personas que deban desplazarse para realizar determinadas actividades de carácter relevante exceptuadas específicamente en la normativa vigente, que se mencionan en el artículo 12 del presente decreto.

Que resulta imprescindible en todo el país y especialmente en las zonas definidas como de transmisión comunitaria sostenida, aumentar la sensibilidad de la población y del sistema de salud para alcanzar un precoz reconocimiento de signos y síntomas junto con el diagnóstico temprano, aislamiento, atención oportuna de casos sospechosos y confirmados, y el cumplimiento de cuarentena por CATORCE (14) días de sus familias, convivientes y otros contactos estrechos, como medidas para lograr el control de la pandemia.

Que el Gobierno Nacional entiende necesario acompañar activamente a las provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES para colaborar en la búsqueda, control y cuidado de los afectados y las afectadas y sus contactos estrechos, como estrategia imprescindible para garantizar la equidad en todo el territorio nacional.

Que se autorizan las reuniones sociales de hasta de DIEZ (10) personas en espacios públicos al aire libre, siempre que se dé estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y nacional y que no se utilice el servicio público de pasajeros de colectivos, trenes o subtes. Las autoridades locales dictarán las correspondientes normas reglamentarias y, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos Departamentos o Partidos de la jurisdicción a su cargo podrán incluso determinar uno o algunos días para ejercer este derecho, limitar su duración, establecer los lugares habilitados para ello y, eventualmente, suspenderlo con el fin de proteger la salud pública.

Que, asimismo, se deberá permitir el acompañamiento durante la internación y en los últimos días de vida, de los y las pacientes con diagnóstico confirmado de COVID-19 o de cualquier otra enfermedad o padecimiento. En tales casos, las normas provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán prever la aplicación de un estricto protocolo de acompañamiento de pacientes que resguarde la salud del o de la acompañante que cumpla con las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación y de la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que, en todos los casos deberá requerir el consentimiento previo informado por parte del o de la acompañante. Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dictarán las correspondientes normativas reglamentarias.

Que se mantienen vigentes, tanto para las personas que residan o habiten en lugares regidos por el “DISPO” como por el “ASPO”, las previsiones de protección para los trabajadores y para las trabajadoras mayores de SESENTA (60) años de edad, embarazadas o personas incluidas en los grupos de riesgo según fueran definidos por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación y para aquellas cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado de niños, niñas o adolescentes. En todos estos casos se mantendrá la dispensa del deber de asistencia al lugar de trabajo en los términos de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la Nación N° 207/20, prorrogada por su similar N° 296/20.

Que, asimismo, la presente medida prorroga la prohibición de ingreso al territorio nacional, también hasta el 11 de octubre de 2020 inclusive, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, con el objeto de reducir las posibilidades de contagio. Este plazo ha sido prorrogado oportunamente por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20 y 714/20.

Que las medidas que se establecen en el presente decreto son adoptadas en forma temporaria y resultan necesarias para proteger la salud pública, y razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro país.

Que en virtud de lo expuesto, deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

TÍTULO UNO

ARTÍCULO 1°.- OBJETO. MARCO NORMATIVO: El presente decreto se dicta con el objeto de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indelegable del Estado Nacional, en el marco de la declaración de pandemia emitida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con fecha 11 de marzo de 2020 y de la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la situación epidemiológica existente en las distintas regiones del país con relación al COVID-19.

TÍTULO DOS

CAPÍTULO UNO:

DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

ARTÍCULO 2º.- DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: Establécese la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" en los términos ordenados por el presente decreto, para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos, partidos y departamentos de las provincias argentinas en tanto estos verifiquen en forma positiva la totalidad de los siguientes parámetros epidemiológicos y sanitarios:

1. El sistema de salud debe contar con capacidad suficiente y adecuada para dar respuesta a la demanda sanitaria.

2. El aglomerado urbano, departamento o partido no debe estar definido por la autoridad sanitaria nacional como aquellos que poseen "transmisión comunitaria" sostenida del virus SARS-CoV-2.

3. El tiempo de duplicación de casos confirmados de COVID-19 no debe ser inferior a QUINCE (15) días. No será necesario cumplimentar este requisito si, por la escasa o nula cantidad de casos, no puede realizarse el mencionado cálculo.

En aquellos aglomerados urbanos, partidos o departamentos de las provincias que no cumplan positivamente los TRES (3) parámetros anteriores, se definirá si se les aplican las normas de este CAPÍTULO o las del CAPÍTULO DOS del presente decreto, en una evaluación y decisión conjunta entre las autoridades sanitarias nacional y provincial, en el marco de un análisis de riesgo integral epidemiológico y sanitario.

La medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" regirá desde el día 21 de septiembre hasta el día 11 de octubre de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 3º.- LUGARES ALCANZADOS POR EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: A la fecha de dictado del presente decreto se encuentran alcanzados por lo dispuesto en el artículo 2°, los siguientes lugares:

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE CATAMARCA

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DEL CHACO

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DEL CHUBUT

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE CÓRDOBA

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE CORRIENTES

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE ENTRE RÍOS,

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE FORMOSA

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE LA PAMPA

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE MENDOZA

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE MISIONES

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DEL NEUQUÉN

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SAN JUAN

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SAN LUIS

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SANTA FE

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE TUCUMÁN

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE JUJUY, excepto los departamentos de Manuel Belgrano, Ledesma, El Carmen, Palpalá, Yavi, Susques, Rinconada y San Pedro

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE LA RIOJA, excepto Capital

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE RÍO NEGRO, excepto los aglomerados de las ciudades de Bariloche y Dina Huapi y el departamento de General Roca

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SALTA, excepto los de General José de San Martín, Cerrillos, Rosario de Lerma, General Güemes, La Caldera, Orán y Capital

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ, excepto el aglomerado de la Ciudad de Río Gallegos

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, excepto los de Capital y Banda

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, excepto Río Grande

· Todos los partidos de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, con excepción de los departamentos de General Pueyrredón, Bahía Blanca, Tandil y de los TREINTA Y CINCO (35) incluidos en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), según lo establecido en el artículo 11 del presente decreto.

ARTÍCULO 4º.- LÍMITES A LA CIRCULACIÓN: Queda prohibida la circulación de las personas alcanzadas por la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesta por el artículo 2° del presente, por fuera del límite del aglomerado, departamento o partido donde residan, salvo que posean el "Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19" que las habilite a tal efecto y siempre que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de este decreto y a las normas reglamentarias respectivas.

En atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos aglomerados, departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, las autoridades provinciales podrán dictar normas reglamentarias para limitar la circulación por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2.

En caso de detectar situaciones de riesgo de propagación del virus SARS-CoV-2 y con la finalidad de prevenir dicha propagación para proteger la salud pública de la población, facúltase a los Gobernadores y a las Gobernadoras de las Provincias a disponer el aislamiento preventivo respecto de personas que ingresen a la provincia provenientes de otras jurisdicciones, previa intervención de la autoridad sanitaria provincial y por un plazo máximo de CATORCE (14) días.

ARTÍCULO 5º.- REGLAS DE CONDUCTA GENERALES: Durante la vigencia del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" las personas deberán mantener entre ellas una distancia mínima de DOS (2) metros, utilizar tapabocas en espacios compartidos, higienizarse asiduamente las manos, toser en el pliegue del codo, desinfectar las superficies, ventilar los ambientes y dar estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias provinciales y nacional.

ARTÍCULO 6º.- PROTOCOLOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS: Solo podrán realizarse actividades económicas, industriales, comerciales o de servicios, en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria provincial que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional y restrinja el uso de las superficies cerradas hasta un máximo del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de su capacidad.

Las autoridades provinciales, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, podrán reglamentar días y horas para la realización de determinadas actividades y establecer requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus SARS-CoV-2.

A partir de la entrada en vigencia del presente decreto queda prohibido, en todos los ámbitos de trabajo, la reunión de personas para momentos de descanso, esparcimiento, comidas, o cualquier otro tipo de actividad, que se realice en espacios cerrados sin el estricto cumplimiento de la distancia social de DOS (2) metros entre los y las concurrentes y sin ventilación adecuada del ambiente. La parte empleadora deberá adecuar los turnos de descanso, los espacios y los controles necesarios para dar cumplimiento a lo aquí establecido.

ARTÍCULO 7º.- NORMAS PARA ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y ARTÍSTICAS. PROTOCOLOS: Solo podrán realizarse actividades deportivas y artísticas, en tanto se dé cumplimiento a las reglas de conducta previstas en el artículo 5° y siempre que no impliquen una concurrencia superior a DIEZ (10) personas ni se encuentren alcanzadas por las prohibiciones establecidas en el artículo 9°.

Para mantener el distanciamiento social en lugares cerrados se debe limitar la densidad de ocupación de espacios (salas de reunión, oficinas, comedor, cocina, vestuarios, etcétera) a UNA (1) persona cada DOS (2) metros cuadrados de espacio circulable, pudiéndose utilizar para ello la modalidad de reserva del espacio o de turnos prefijados.

La autoridad provincial dictará los protocolos pertinentes para la realización de estas actividades atendiendo a los requisitos mínimos establecidos en el presente artículo y a las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, pudiendo establecer horarios, días determinados y requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus.

ARTÍCULO 8º.- EVALUACIÓN DE REINICIO DE CLASES PRESENCIALES: Las clases presenciales permanecerán suspendidas en todos los niveles y en todas sus modalidades hasta tanto se disponga el reinicio de las mismas en forma total o parcial, progresiva o alternada, y/o por zonas geográficas o niveles o secciones o modalidades, previa aprobación de los protocolos correspondientes. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN de la Nación establecerá para cada nivel y modalidad los mecanismos y autoridades que podrán disponer el reinicio de las clases presenciales y la aprobación de protocolos, de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 9°.- ACTIVIDADES PROHIBIDAS DURANTE EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: En los lugares alcanzados por lo dispuesto en artículo 2° del presente decreto quedan prohibidas las siguientes actividades:

1. Realización de eventos culturales, recreativos y religiosos en espacios públicos o privados con concurrencia mayor a DIEZ (10) personas. Los mismos deberán realizarse, preferentemente, en lugares abiertos, o bien respetando estrictamente el protocolo que incluya el distanciamiento estricto de las personas que no puede ser inferior a DOS (2) metros, y en lugares con ventilación adecuada, destinando personal específico al control del cumplimiento de estas normas.

2. Quedan prohibidos los eventos sociales o familiares en espacios cerrados y en los domicilios de las personas, en todos los casos y cualquiera sea el número de concurrentes, salvo el grupo conviviente. La infracción a esta norma deberá ser denunciada por la autoridad interviniente con el fin de que la autoridad competente determine si se hubieren cometido los delitos previstos en los artículos 205 y 239 del Código Penal de la Nación.

3. Práctica de cualquier deporte donde participen más de DIEZ (10) personas o que no permita mantener el distanciamiento mínimo de DOS (2) metros entre los y las participantes. Los mismos deberán realizarse, preferentemente en lugares abiertos, o bien respetando estrictamente un protocolo que incluya el distanciamiento estricto de las personas que no puede ser inferior a DOS (2) metros, y en lugares con ventilación adecuada, destinando personal específico al control de su cumplimiento.

4. Cines, teatros, clubes, centros culturales.

5. Servicio público de transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos expresamente autorizados por el artículo 23 del presente.

6. Turismo.

El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” podrá disponer excepciones a lo previsto en este artículo en atención a la situación epidemiológica y sanitaria del lugar. Las excepciones podrán ser requeridas por los gobernadores y las gobernadoras y deberán autorizarse con el protocolo respectivo que deberá dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, la que deberá intervenir y expedirse, en forma previa, acerca de la conveniencia de la medida de excepción y respecto de la pertinencia del mencionado protocolo.

Déjanse sin efecto todas las excepciones dictadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, que autorizaban la realización de eventos o reuniones familiares o sociales en espacios cerrados en oposición a lo establecido en el inciso 2 del presente artículo, salvo las dictadas por el Jefe de Gabinete de Ministros a partir del 17 de agosto de 2020.

CAPÍTULO DOS:

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

ARTÍCULO 10.- AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: Prorrógase desde el día 21 de septiembre hasta el día 11 de octubre de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, que establece el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, prorrogado por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20 y 714/20, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el artículo 2° del presente decreto.

ARTÍCULO 11.- LUGARES ALCANZADOS POR EL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: A la fecha de dictado del presente decreto se encuentran alcanzados por lo previsto en el artículo 10, los siguientes lugares:

· El aglomerado urbano denominado Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) que, a los fines del presente decreto comprende a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y los siguientes TREINTA Y CINCO (35) partidos de la Provincia de BUENOS AIRES: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Ensenada, Escobar, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencio Varela, General Las Heras, General Rodríguez, General San Martín, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Luján, Marcos Paz, Malvinas Argentinas, Moreno, Merlo, Morón, Pilar, Presidente Perón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Miguel, San Vicente, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López.

· Los departamentos de General Pueyrredón, Bahía Blanca y Tandil, de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

· Los Departamentos de Manuel Belgrano, Ledesma, El Carmen, Palpalá, Susques, Yavi, Rinconada y San Pedro de la PROVINCIA DE JUJUY

· El departamento Capital de la PROVINCIA DE LA RIOJA

· Los aglomerados de las Ciudades de Bariloche y Dina Huapi y el departamento de General Roca de la PROVINCIA DE RÍO NEGRO

· Los departamentos de General José de San Martín, Cerrillos, Rosario de Lerma, General Güemes, La Caldera, Orán y Capital de la PROVINCIA DE SALTA

· El aglomerado de la Ciudad de Río Gallegos, de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ

· Los departamentos de Capital y Banda de la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

· El departamento de Río Grande de la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

ARTÍCULO 12.- ACTIVIDADES Y SERVICIOS ESENCIALES. EXCEPCIONES: A los fines del presente decreto y en atención a lo establecido en el artículo 6º del Decreto N° 297/20 y en las Decisiones Administrativas Nros. 429/20, artículo 1º, incisos 3, 4, 7 y 10 y artículos 2° y 3°; 450/20, artículo 1º, inciso 8; 490/20, artículo 1º incisos 1, 2 y 3; 524/20, artículo 1º incisos 2, 3, 5, 6, 7 y 9; 703/20 y 810/20, artículo 2º, inciso 1, las actividades y servicios que se enuncian en este artículo se declaran esenciales y las personas afectadas a ellos son las que, durante el plazo previsto en el artículo 10, quedan exceptuadas de cumplir el aislamiento social, preventivo y obligatorio.

1. Personal de Salud, Fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, Servicio Meteorológico Nacional, bomberos y control de tráfico aéreo.

2. Autoridades superiores de los Gobiernos Nacional, Provinciales, Municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; trabajadores y trabajadoras del Sector Público Nacional, Provincial, Municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados y convocadas por las respectivas autoridades.

3. Personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes.

4. Personal diplomático y consular extranjero acreditado ante el Gobierno argentino, en el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares y al personal de los organismos internacionales acreditados ante el Gobierno argentino, de la Cruz Roja y Cascos Blancos.

5. Personas que deban asistir a otras con discapacidad, a familiares que necesiten asistencia, a personas mayores, a niños, a niñas o a adolescentes.

6. Personas que deban atender una situación de fuerza mayor.

7. Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones. En tal marco, no se autorizan actividades que signifiquen reunión de personas.

8. Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos.

9. Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos.

10. Personal afectado a obra pública.

11. Supermercados mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad de alimentos, higiene personal y limpieza. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas.

12. Industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos; de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios, en los términos del artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 429/20 que aclara que en el artículo 6° inciso 12 del Decreto N° 297/20 cuando se refiere a las Industrias de alimentación se entenderá a las que integran la cadena de valor e insumos de los sectores productivos

de alimentación y bebidas, higiene personal y limpieza, equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios.

13. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca.

14. Actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales.

15. Actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior.

16. Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos.

17. Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.

18. Transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP.

19. Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad.

20. Servicios de lavandería.

21. Servicios postales y de distribución de paquetería.

22. Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia.

23. Guardias mínimas que aseguren la operación y mantenimiento de Yacimientos de Petróleo y Gas, plantas de tratamiento y/o refinación de Petróleo y gas, transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica.

24. Sociedad del Estado Casa de Moneda, servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales y todas aquellas actividades que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA autorice.

25. Operación de Centrales Nucleares. Hoteles afectados al servicio de emergencia sanitaria. Operación de aeropuertos. Operación de garages y estacionamientos con dotaciones mínimas. Los restaurantes, locales de comidas preparadas y locales de comidas rápidas, con servicios de reparto domiciliario. Circulación de los ministros y las ministras de los diferentes cultos a los efectos de brindar asistencia espiritual. Todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 429/20 artículo 1°, incisos 3, 4, 7 y 10 y artículo 2°.

26. Inscripción, identificación y documentación de personas, en los términos de la Decisión Administrativa N° 450/20, artículo 1°, inciso 8.

27. Circulación de personas con discapacidad y profesionales que las atienden. Actividad bancaria con atención al público, exclusivamente con sistema de turnos; todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 490/20, artículo 1°, incisos 1, 2 y 3.

28. Actividad registral nacional y provincial, con sistema de turnos y guardias mínimas. Oficinas de rentas de las Provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios, con sistemas de turnos y guardias mínimas. Establecimientos para la atención de personas víctimas de violencia de género. Atención médica y odontológica programada, de carácter preventivo y seguimiento de enfermedades crónicas, con sistema de turno previo. Laboratorios de análisis clínicos y centros de diagnóstico por imagen, con sistema de turno previo. Ópticas, con sistema de turno previo; todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 524/20, artículo 1° incisos 2, 3, 5, 6, 7 y 9.

29. Traslado de niños, niñas y adolescentes, en los términos de la Decisión Administrativa N° 703/20.

30. Personal de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -ANSES-, en los términos de la Decisión Administrativa N° 810/20, artículo 2°, inciso 1.

ARTÍCULO 13.- OTRAS EXCEPCIONES CON RESTRICCIÓN AL USO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS: También quedan exceptuadas del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios que se enuncian en el presente artículo, siempre que el empleador o la empleadora garantice el traslado de los trabajadores y las trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros de colectivos, trenes o subtes:

1. Industrias que se realicen bajo procesos continuos. Producción y distribución de biocombustibles. Todo ello, en los términos de la Decisión Administrativa N° 429/20, artículo 1°, incisos 1 y 2.

2. Venta de insumos y materiales de la construcción provistos por corralones. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización forestal y minera. Curtiembres, aserraderos y fábricas de productos de madera, fábricas de colchones y fábricas de maquinaria vial y agrícola. Exploración, prospección, producción, transformación y comercialización de combustible nuclear. Servicios imprescindibles de mantenimiento y fumigación. Mutuales y Cooperativas de Crédito mediante guardias mínimas de atención, al solo efecto de garantizar

el funcionamiento del sistema de créditos y/o pagos. Todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 450/20, artículo 1°, incisos 1, 2, 3, 5, 6 y 7.

3. Talleres para mantenimiento y reparación de automotores, motocicletas y bicicletas, exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular, conforme la normativa vigente. Venta de repuestos, partes y piezas para automotores, motocicletas y bicicletas únicamente bajo la modalidad de entrega puerta a puerta. Fabricación de neumáticos; venta y reparación de los mismos exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular, conforme la normativa vigente. Venta de artículos de librería e insumos informáticos, exclusivamente bajo la modalidad de entrega a domicilio. Todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 490/20, artículo 1°, incisos 4, 5, 6 y 7.

4. Actividad económica desarrollada en Parques Industriales.

5. Producción para la exportación, con autorización previa otorgada por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. Aquellas industrias exportadoras que requieran insumos producidos por otras cuya unidad productiva se encuentre ubicada en los lugares establecidos por el artículo 11, deberán solicitar el funcionamiento de dichos proveedores al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. Venta de mercadería ya elaborada de comercios minoristas a través de plataformas de comercio electrónico; venta telefónica y otros mecanismos que no requieran contacto personal con clientes y únicamente mediante la modalidad de entrega a domicilio. Peritos y liquidadores de siniestros de las compañías aseguradoras que permitan realizar la liquidación y pago de los siniestros denunciados a los beneficiarios y a las beneficiarias. En ningún caso se podrá realizar atención al público y todos los trámites deberán hacerse en forma virtual, incluyendo los pagos correspondientes. Todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 524/20, artículo 1°, incisos 4, 8 y 10.

6. Personal afectado a la actividad de demolición y excavación por emergencias (Decisión Administrativa N° 763/20, artículo 1°, Anexo I punto 5, y concordantes para el resto de las jurisdicciones).

7. Profesionales y técnicos o técnicas especialistas en seguridad e higiene laboral, en los términos de la Decisión Administrativa N° 810/20, artículo 2°, inciso 2.

8. Práctica deportiva desarrollada por los y las atletas que se encuentran clasificados y clasificadas o en proceso de clasificación para los XXXII Juegos Olímpicos o para los Juegos Paralímpicos. Personas afectadas a la actividad de entrenamiento de la Asociación del Fútbol Argentino. Práctica deportiva desarrollada por los atletas miembros de la selección argentina de Rugby. Práctica de deportes individuales y asistencia a clubes e instituciones públicas y privadas y polideportivos donde se realice la actividad. Entrenamientos de los y las deportistas de representación nacional pertenecientes a determinadas Confederaciones, Asociaciones, Fundaciones y Federaciones, así como a las personas que los y las acompañan, y a los integrantes de la Comisión Nacional Antidopaje. Eventos deportivos de carácter internacional. Automovilismo. Todo ello en los términos de las Decisiones Administrativas Nros. 1056/20, 1318/20, 1442/20, 1450/20, 1518/20, 1535/20, 1582/20 y 1592/20.

9. ACTIVIDADES, SERVICIOS E INDUSTRIAS en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Galerías y paseos comerciales. Lavaderos de automotores automáticos y manuales. Paseo, adiestramiento y peluquería canina. Galerías de arte con turno. Profesiones. Peluquerías, depilación, manicuría y pedicuría (Salones de estética). Industrias. Cultos: rezo individual con aforo y tope de hasta DIEZ (10) personas. Establecimientos hoteleros y para-hoteleros para permanencia con fines no turísticos, y sin uso de los espacios comunes. Industria de producción de cine publicitario y funcionamiento de playas de estacionamiento y garajes comerciales. Actividad Gastronómica y Construcción de Obras. Todo ello en los términos de las Decisiones Administrativas N° 1289/20, 1519/20, 1548/20, 1600/20 y 1604/20.

10. ACTIVIDADES, SERVICIOS E INDUSTRIAS en diversos partidos, departamentos y aglomerados de la Provincia de Buenos Aires, en los términos de las Decisiones Administrativas N° 1294/20 y N° 1580/20.

11. Actividades desarrolladas en el Municipio de La Matanza en los términos de la Decisión Administrativa N° 1329/20.

12. Actividades teatrales sin público. Trabajos de mantenimiento y conservación de las colecciones e instalaciones en museos. Sistema de préstamo de libros de las bibliotecas. Todo ello en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos de la Decisión Administrativa N° 1436/20.

13. Actividad turística local, en el ámbito del Parque Nacional Iguazú, exclusivamente para residentes de la Provincia de MISIONES y a la actividad turística y al alojamiento turístico que se desarrolle en el ámbito del Parque Nacional Iberá, exclusivamente para los y las residentes de la Provincia de CORRIENTES. Todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 1524/20.

14. Actividad desarrollada por los psicólogos y las psicólogas, en el ámbito de los TREINTA Y CINCO (35) partidos de la Provincia de BUENOS AIRES comprendidos en el ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA), en los términos de la Decisión Administrativa N° 1533/20.

ARTÍCULO 14.- PROTOCOLOS. HIGIENE Y SEGURIDAD: Las actividades y servicios autorizados en el marco de los artículos 12 y 13 de este decreto solo podrán realizarse previa implementación de protocolos aprobados por la autoridad sanitaria Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que cumplan las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

En todos los casos los empleadores y las empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por la autoridad sanitaria para preservar la salud de los trabajadores y las trabajadoras.

A partir de la entrada en vigencia del presente decreto queda prohibido, en todos los ámbitos de trabajo, la reunión de personas para momentos de descanso, esparcimiento, almuerzo, o cualquier otro tipo de actividad, que se realice en espacios cerrados sin el estricto cumplimiento de la distancia social de DOS (2) metros entre los y las concurrentes y sin ventilación adecuada del ambiente. La parte empleadora deberá adecuar los turnos de descanso, los espacios y los controles necesarios para dar cumplimiento a lo aquí establecido.

ARTÍCULO 15.- AUTORIZACIÓN DE NUEVAS EXCEPCIONES EN AGLOMERADOS URBANOS, DEPARTAMENTOS Y PARTIDOS DE HASTA QUINIENTOS MIL (500.000) HABITANTES: En los aglomerados urbanos, departamentos y partidos de hasta QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes alcanzados y alcanzadas por el artículo 10 del presente decreto, los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias podrán disponer nuevas excepciones al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular con el fin de autorizar actividades industriales, de servicios, comerciales, sociales, deportivas o recreativas. Para ello, deberán contar con la aprobación previa de la autoridad sanitaria provincial e implementar un protocolo de funcionamiento de la actividad respectiva, que contemple, como mínimo, el cumplimiento de todas las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional. En todos los casos deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 último párrafo del presente decreto.

Al disponerse una excepción se deberá comunicar la medida en forma inmediata al MINISTERIO DE SALUD de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros.

Los Gobernadores y las Gobernadoras podrán dejar sin efecto las excepciones que dispongan atendiendo a la situación epidemiológica y sanitaria respectiva.

ARTÍCULO 16.- AUTORIZACIÓN DE NUEVAS EXCEPCIONES EN AGLOMERADOS URBANOS, PARTIDOS Y DEPARTAMENTOS CON MÁS DE QUINIENTOS MIL (500.000) HABITANTES: En los aglomerados urbanos, partidos o departamentos con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes alcanzados y alcanzadas por el artículo 10 del presente decreto, las autoridades Provinciales respectivas y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán solicitar al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, que autorice nuevas excepciones al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular con el fin de permitir la realización de actividades industriales, de servicios, comerciales, sociales, deportivas o recreativas. Para ello, deberán contar con la aprobación previa de la autoridad sanitaria Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, e indicar el protocolo que se implementará para el funcionamiento de la actividad respectiva, pudiendo a tal fin adherir a uno de los incluidos en el “Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional” establecidos en los términos del Decreto N° 459/20 y su normativa complementaria. Si la actividad que se pretende autorizar no contara con protocolo previamente aprobado e incluido en el Anexo citado, se deberá acompañar una propuesta de protocolo que contemple, como mínimo, el cumplimiento de todas las recomendaciones e instrucciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional. En todos los casos deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 último párrafo del presente decreto.

El Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar el pedido tal como se le requiere o limitando la excepción a determinadas áreas geográficas, en atención a la evaluación de la situación epidemiológica del lugar y al análisis de riesgo, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, que también deberá expedirse acerca de la aprobación del protocolo propuesto, si este no estuviere incluido en el referido Anexo. Las excepciones otorgadas podrán ser implementadas gradualmente, suspendidas o reanudadas por el Gobernador, la Gobernadora, o por el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de su competencia territorial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria. Las autoridades provinciales y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán, incluso, determinar uno o más días para desarrollar dichas actividades y servicios, y limitar su duración con el fin de proteger la salud pública. Dichas decisiones deberán ser comunicadas al Jefe de Gabinete de Ministros.

El Jefe de Gabinete de Ministros también podrá, asimismo, autorizar sin necesidad de requerimiento de las autoridades provinciales respectivas ni del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, nuevas excepciones al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular e incorporar al "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional" ya citado, nuevos protocolos aprobados por la autoridad sanitaria.

Solo se autorizarán excepciones si el empleador o la empleadora garantiza el traslado de los trabajadores y de las trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros de colectivos, trenes y subtes. Para ello podrá contratar servicios de transporte automotor urbano y suburbano de oferta libre, vehículos habilitados para el servicio de taxi, remis o similar, siempre que estos últimos transporten en cada viaje UN (1) solo pasajero o UNA (1) sola pasajera. En todos los casos se deberá dar cumplimiento a la Resolución del MINISTERIO DE TRANSPORTE Nº 107/20.

ARTÍCULO 17.- LÍMITES A LA AUTORIZACIÓN PARA CIRCULAR: Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, y las que se dispongan en virtud del presente decreto, deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad autorizada.

ARTÍCULO 18.- ACTIVIDADES PROHIBIDAS DURANTE LA VIGENCIA DEL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: Quedan prohibidas en todos los lugares alcanzados por el artículo 10 del presente decreto, las siguientes actividades:

1. Dictado de clases presenciales en todos los niveles y todas las modalidades.

2. Eventos públicos y privados: sociales, culturales, recreativos, deportivos, religiosos y de cualquier otra índole que impliquen la concurrencia de personas.

3. Centros comerciales, cines, teatros, centros culturales, bibliotecas, museos, restaurantes, bares, gimnasios, clubes y cualquier espacio público o privado que implique la concurrencia de personas.

4. Servicio Público de Transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos previstos en el artículo 23 de este decreto.

5. Turismo.

Solo el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" podrá disponer excepciones a lo previsto en este artículo ante el requerimiento de la autoridad Provincial o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Dicho requerimiento deberá efectuarse acompañando el protocolo respectivo que deberá dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, la que deberá intervenir y expedirse, en forma previa, acerca de la conveniencia de la medida de excepción y respecto de la pertinencia del mencionado protocolo.

En ningún caso podrá autorizar la realización de eventos o reuniones sociales o familiares en espacios cerrados o en domicilios particulares.

Déjanse sin efecto todas las excepciones otorgadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, que autorizaban la realización de eventos o reuniones sociales o familiares en contradicción con lo establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 19.- TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL: Las trabajadoras y los trabajadores pertenecientes a las jurisdicciones, organismos y entidades del sector público nacional, cualquiera sea su forma de contratación, que no se encuentren alcanzadas y alcanzados por las excepciones previstas en el presente decreto y estén obligados y obligadas a cumplir con el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, pero realizarán sus tareas, en tanto ello sea posible, desde el lugar donde cumplen el aislamiento ordenado, de conformidad con las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente.

ARTÍCULO 20.- PRÓRROGA DE SALIDAS SANITARIAS: Prorrógase hasta el día 11 de octubre de 2020 inclusive, la vigencia del artículo 8° del Decreto N° 408/20, prorrogado por los Decretos Nros. 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20 y 714/20.

CAPÍTULO TRES:

DISPOSICIONES COMUNES PARA EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y PARA EL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO.

ARTÍCULO 21.- MONITOREO DE LA EVOLUCIÓN EPIDEMIOLÓGICA Y DE LAS CONDICIONES SANITARIAS: Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias.

Las autoridades sanitarias Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que este les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Asimismo, deberán cumplir con la carga de información exigida en el marco del "Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario - COVID-19" (MIRES COVID-19).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, si un Gobernador o una Gobernadora de Provincia advirtiere una señal de alarma epidemiológica o sanitaria en un aglomerado, departamento o partido determinado de su jurisdicción, podrá requerir al PODER EJECUTIVO NACIONAL, con el fin de proteger la salud pública, que dicho partido o departamento se excluya de las disposiciones del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" en forma preventiva, y pase a ser alcanzado por las disposiciones del "aislamiento social, preventivo y obligatorio". El PODER EJECUTIVO NACIONAL queda facultado a disponer esa medida, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación y en forma temporaria, pudiéndose extender la misma hasta el plazo previsto en el artículo 10 del presente decreto.

ARTÍCULO 22.- VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS EPIDEMIOLÓGICOS Y SANITARIOS: Si las autoridades Provinciales y/o el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectaren que un aglomerado urbano, partido o departamento de sus jurisdicciones alcanzado por las disposiciones del artículo 2° no cumpliere con los parámetros allí indicados, deberá informar de inmediato dicha circunstancia al PODER EJECUTIVO NACIONAL, el que queda facultado para disponer la inmediata aplicación del artículo 10 y concordantes del presente decreto, que disponen el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" respecto del lugar en cuestión y hasta el plazo previsto en el citado artículo 10.

Si se verificare el cumplimiento positivo de los parámetros epidemiológicos y sanitarios previstos en el artículo 2° del presente decreto respecto de un aglomerado urbano, departamento o partido que estuviere incluido en las previsiones del artículo 10, la autoridad Provincial respectiva podrá solicitar al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", que disponga el cese del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la obligación de circular respecto de las personas que habiten o transiten en ese lugar, y la aplicación del artículo 2° y concordantes del presente decreto. El Jefe de Gabinete de Ministros decidirá la cuestión, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.

En cualquier momento en que se detecte una alarma epidemiológica o sanitaria el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", podrá dejar sin efecto una excepción en los lugares alcanzados por los artículos 2° y 10 del presente decreto, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

ARTÍCULO 23.- AUTORIZACIÓN DEL USO DEL TRANSPORTE PÚBLICO INTERURBANO E INTERJURISDICCIONAL: En atención a que los criterios epidemiológicos indican que la utilización del transporte público de pasajeros facilita la transmisión del virus SARS-CoV-2 y ante la necesidad de minimizar este riesgo, se establece que el uso del servicio de transporte público de pasajeros interurbano e interjurisdiccional autorizado a circular quedará reservado para las personas que deban desplazarse para realizar las actividades contempladas en el artículo 12 del presente decreto.

El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" queda facultado para ampliar o reducir la autorización prevista en el presente artículo.

Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias, en atención a la situación epidemiológica, podrán ampliar la autorización para el uso del transporte público interurbano de pasajeros a otras actividades que no estén contempladas en el artículo 12, exclusivamente en los lugares de la jurisdicción a su cargo que se encuentren alcanzados por el artículo 2° y concordantes del presente decreto.

ARTÍCULO 24.- LÍMITES A LA CIRCULACIÓN DE PERSONAS: En ningún caso podrán circular las personas que revisten la condición de "caso sospechoso" ni la condición de "caso confirmado" de COVID-19, conforme definiciones establecidas por la autoridad sanitaria nacional, ni quienes deban cumplir aislamiento en los términos del Decreto N° 260/20, su modificatorio y normas complementarias.

ARTÍCULO 25.- PERSONAS MAYORES DE SESENTA AÑOS Y EN SITUACIÓN DE MAYOR RIESGO: Toda vez que la mayor tasa de mortalidad a causa de COVID-19 se verifica en personas mayores de SESENTA (60) años, los trabajadores y las trabajadoras mayores de esa edad están dispensados y dispensadas del deber de asistencia

al lugar de trabajo en los términos de la Resolución N° 207/20, prorrogada por la Resolución N° 296/20, ambas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la Nación. Igual dispensa y en los mismos términos se aplica a embarazadas y a personas incluidas en los grupos en riesgo según fueran definidos por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, y a aquellas personas cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado de niños, niñas o adolescentes.

ARTÍCULO 26.- REUNIONES SOCIALES. Se autorizan las reuniones sociales de hasta de DIEZ (10) personas en espacios públicos al aire libre, siempre que las personas mantengan entre ellas una distancia mínima de DOS (2) metros, utilicen tapabocas y se dé estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y nacional.

No podrá utilizarse el servicio público de pasajeros de colectivos, trenes o subtes.

Los gobernadores y las gobernadoras de provincia y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictarán las correspondientes normas reglamentarias y, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos Departamentos o Partidos de la jurisdicción a su cargo, podrán incluso determinar uno o algunos días para ejercer este derecho, limitar su duración, determinar los lugares habilitados para ello y, eventualmente, suspenderlo con el fin de proteger la salud pública.

El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" queda facultado para ampliar, reducir o suspender la autorización prevista en el presente artículo en atención a la evolución de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 27.- ACOMPAÑAMIENTO DE PACIENTES. Deberá autorizarse el acompañamiento durante la internación, en sus últimos días de vida, de los y las pacientes con diagnóstico confirmado de COVID-19 o de cualquier enfermedad o padecimiento. En tales casos las normas provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán prever la aplicación de un estricto protocolo de acompañamiento de pacientes que resguarde la salud del o de la acompañante, que cumpla con las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación y de la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En todos los casos deberá requerirse el consentimiento previo, libre e informado por parte del o de la acompañante.

Los Gobernadores, las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictarán las correspondientes reglamentaciones.

ARTÍCULO 28.- CONTROLES: El MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Nación dispondrá controles en rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que determine, en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para garantizar el cumplimiento del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de las normas vigentes dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.

ARTÍCULO 29.- PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN COORDINADA: Las autoridades de las jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional, en coordinación con sus pares de las jurisdicciones Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Autoridades Municipales, cada una en el ámbito de sus competencias, dispondrán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas previstas en el presente decreto, de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.

ARTÍCULO 30.- INFRACCIONES. INTERVENCIÓN DE AUTORIDADES COMPETENTES: Cuando se constate la existencia de infracción al cumplimiento del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" o de otras normas dispuestas para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria, se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se dará actuación a la autoridad competente, en el marco de los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

El MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Nación podrá disponer la inmediata detención de los vehículos que circulen en infracción a lo dispuesto en el presente decreto y, en su caso, procederá a su retención preventiva por el tiempo que resulte necesario, con el fin de evitar el desplazamiento de los mismos, para salvaguarda de la salud pública y para evitar la propagación del virus.

ARTÍCULO 31.- FRONTERAS. PRÓRROGA: Prorrógase, con los alcances establecidos en los artículos 2° y 3° del Decreto N° 331/20, hasta el día 11 de octubre de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 274/20, prorrogado, a su vez, por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20 y 714/20.

ARTÍCULO 32.- PRÓRROGA DE NORMAS COMPLEMENTARIAS: Prorrógase hasta el día 11 de octubre de 2020 inclusive, la vigencia de las normas complementarias de los Decretos Nros. 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20 y 714/20, en cuanto resulten aplicables a lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 33.- MANTENIMIENTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMATIVA QUE AUTORIZA EXCEPCIONES EN "AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO": Se mantiene la vigencia de las normas que, en los términos del artículo 31 del Decreto N° 605/20, permitieron la realización de actividades y servicios que habían estado suspendidos por el artículo 32 del Decreto N° 576/20. Su efectiva reanudación está supeditada a que cada Gobernador, Gobernadora o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, establezca la fecha a partir de la cual se llevarán a cabo en la jurisdicción a su cargo. Las autoridades provinciales y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán, incluso, determinar uno o algunos días para desarrollar dichas actividades y servicios, limitar su duración y eventualmente suspenderlos o reanudarlos, con el fin de proteger la salud pública y en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Quedan excluidas de las previsiones del presente artículo las autorizaciones que habilitan actividades prohibidas en los términos del artículo 9°, inciso 2, con la salvedad establecida en el artículo 9° in fine y en los términos de los dos últimos párrafos del artículo 18 del presente decreto.

TÍTULO TRES

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 34.- ORDEN PÚBLICO: El presente decreto es de orden público.

ARTÍCULO 35.- VIGENCIA: La presente medida entrará en vigencia el día 21 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO 36.- COMISIÓN BICAMERAL: Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 37.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa - Gabriel Nicolás Katopodis

LEY DE SOSTENIMIENTO Y REACTIVACIÓN PRODUCTIVA DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA NACIONAL

Decreto 753/2020 (*) (**)

DEPPA-2020-753-APN-PTE

Promulgación parcial de la Ley N° 27.563 (Sostenimiento y Reactivación Productiva de la Actividad Turística Nacional), que tiene por objeto la implementación de medidas para el sostenimiento y reactivación productiva de la actividad turística nacional, con la finalidad de paliar el impacto económico, social y productivo en el turismo, en todas sus modalidades, en virtud de la pandemia por coronavirus COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 18/09/2020

VISTO el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 27.563 sancionado por el Honorable Congreso de la Nación el 1° de septiembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Proyecto de Ley dispone, en el marco de la emergencia pública declarada por la Ley N° 27.541 y de la ampliación de la emergencia sanitaria establecida por el Decreto N° 260/20, una serie de medidas para la reactivación productiva de la actividad turística nacional con la finalidad de paliar el impacto económico, social y productivo en el turismo, en todas sus modalidades.

Que el artículo 13 de dicho proyecto instruye al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA para disponer, a través del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, en un perentorio término de TREINTA (30) días, una línea de créditos para la totalidad de los sujetos que desarrollan las actividades turísticas mencionadas en el artículo 3° del referido proyecto.

Que estos créditos deben otorgarse por un plazo máximo de TREINTA Y SEIS (36) meses con SEIS (6) meses de gracia en el pago de capital e intereses y con una tasa del CERO POR CIENTO (0 %) durante los primeros DOCE (12) meses de vigencia.

Que si bien el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA como entidad de contralor del sistema financiero estaría facultado para dictar normas reglamentarias del proyecto de ley, lo cierto es que imponer en forma directa al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA el otorgamiento de créditos en estas condiciones podría afectar la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad, la cual debe ser evaluada y regulada por el Directorio de la Institución en los términos de la Ley N° 21.799 y de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Que la imposición de las condiciones establecidas por el artículo 13 del proyecto de ley afecta, por un lado, la potestad que al Directorio del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA le otorgan los incisos a) y b) del artículo 15 de su Carta orgánica (Ley N° 21.799), y por el otro, obliga a la entidad a usar los recursos confiados por los y las depositantes en operaciones sin retribución con un alto riesgo de incobrabilidad, por lo que un elemental sentido de prudencia, aconseja dejar en manos de los órganos directivos de la entidad la determinación de las tasas y condiciones de los créditos a otorgar en el marco de este proyecto, siempre atendiendo a los fines establecidos en el proyecto de ley.

(*) Publicado en la edición del 21/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) El texto de la Ley N° 27.563 puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/235135/20200921

Que esta objeción no se subsana con lo establecido por el artículo 15 del proyecto de ley en cuanto faculta al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA a dictar normas reglamentarias, pues esta reglamentación no podría ir más allá de los términos de las Leyes N° 21.799 y N° 21.526 que el Directorio del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA tiene el ineludible deber de observar.

Que a su vez, el artículo 25 del proyecto de ley crea un programa de financiación de paquetes turísticos para agencias de viajes estudiantiles mediante una línea de créditos específica del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, pero limita el acceso a esas líneas de crédito a que dichas agencias sean fiduciantes del Fideicomiso de Administración, el cual la mayoría de ellas no integran.

Que, con el fin de que sea el propio BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA el que reglamente la línea de créditos a otorgar a las agencias de viajes estudiantiles, corresponde observar el último párrafo del artículo 25 y, en consecuencia, observar el inciso b) del artículo 26 en su totalidad, por estar relacionado con el Fideicomiso de Administración.

Que en virtud de lo expuesto, resulta necesario observar los artículos 13, 15, la frase del artículo 25 que dice: "… que sean fiduciantes del Contrato de Fideicomiso de Administración del Fondo de Turismo Estudiantil" y el inciso b) del artículo 26 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 27.563.

Que la medida que se propone no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

Que la Ley Nº 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los decretos de promulgación parcial de leyes dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, de conformidad con lo establecido por el artículo 80 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos correspondientes.

Que el presente decreto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 80 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Obsérvanse los artículos 13; 15; la frase del artículo 25 que dice: "…que sean fiduciantes del Contrato de Fideicomiso de Administración del Fondo de Turismo Estudiantil"; y el inciso b) del artículo 26 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 27.563.

ARTÍCULO 2º.- Con las salvedades establecidas en el artículo anterior, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 27.563.

ARTÍCULO 3°.- Dese cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

PROGRAMA DE PROTECCIÓN AL PERSONAL DE SALUD ANTE LA PANDEMIA DE CORONAVIRUS COVID-19

Decreto 747/2020 (*) (**)

DCTO-2020-747-APN-PTE

Aprobación de la reglamentación de la Ley Nº 27.548, que establece la creación del "Programa de Protección al Personal de Salud ante la pandemia de Coronavirus COVID-19".

Ciudad de Buenos Aires, 16/09/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-41002476-APN-DD#MS, la Ley N° 27.548 y la Resolución del MINISTERIO DE SALUD Nº 987 del 4 de junio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.548 "Programa de Protección al Personal de Salud ante la pandemia de Coronavirus COVID-19" declara prioritario para el interés nacional la protección de la vida y la salud del personal del sistema de salud argentino y de los trabajadores, las trabajadoras, voluntarios y voluntarias que cumplen con actividades y servicios esenciales durante la emergencia sanitaria causada por la pandemia de Coronavirus COVID-19.

Que, asimismo, la citada Ley crea el Programa de Protección al Personal de Salud ante la pandemia de Coronavirus COVID-19 sujeto a las disposiciones emanadas de la misma y a toda normativa elaborada por la Autoridad de Aplicación que establezca el PODER EJECUTIVO NACIONAL, cuyo objetivo principal sea la prevención del contagio de Coronavirus COVID-19 entre los planteles mencionados que desempeñen funciones en establecimientos de salud de gestión pública o privada, y entre los trabajadores, las trabajadoras, voluntarios y voluntarias que presten servicios esenciales durante la emergencia sanitaria.

Que por su artículo 6° la mencionada norma establece las facultades y obligaciones de la Autoridad de Aplicación, entre las que se encuentra la realización de las acciones necesarias de rectoría, coordinación y articulación junto con los diferentes niveles jurisdiccionales, con el fin de garantizar la aplicación de las políticas de protección respecto a los sujetos comprendidos en la Ley que se reglamenta.

Que es necesario impulsar procedimientos de cuidado en el trabajo y acompañar a cada trabajador y trabajadora de la salud con entrenamiento y capacitación en el uso adecuado de los elementos de protección personal para mitigar el riesgo de contagio.

Que el MINISTERIO DE SALUD ha desarrollado diversos instrumentos, guías y recomendaciones para los equipos de salud, disponibles en https://www.argentina.gob.ar/coronavirus/equipos-salud, entre las que se destacan las relativas a la organización asistencial de los establecimientos y las recomendaciones en torno a los equipos de protección personal.

Que en este sentido, por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 987/20 se aprobó el "PLAN NACIONAL DE CUIDADO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA SALUD – MARCO DE IMPLEMENTACIÓN PANDEMIA COVID-19".

Que, asimismo, deben establecerse previsiones para tornar operativo lo dispuesto en la Ley N° 27.548, con el fin de impulsar el desarrollo, fortalecimiento e implementación de políticas, planes de control y protección de

(*) Publicado en la edición del 17/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra este Decreto puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/235055/20200917

la vida y la salud del personal del sistema de salud argentino y de los trabajadores, las trabajadoras, voluntarios y voluntarias que cumplen con actividades y servicios esenciales, coordinando las políticas que propone la Ley que se reglamenta con las líneas de trabajo que se han impulsado desde el MINISTERIO DE SALUD durante la emergencia sanitaria causada por la pandemia de Coronavirus COVID-19.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDÍCOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase la reglamentación de la Ley Nº 27.548 de “Programa de Protección al Personal de Salud ante la pandemia de Coronavirus COVID-19”, que como ANEXO (IF-2020-58654914-APN-SCS#MS) forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2° - El MINISTERIO DE SALUD, a través de la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD, será la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 27.548.

ARTÍCULO 3º.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

DERECHOS DE IMPORTACIÓN EXTRAZONA

Decreto 745/2020 (*) (**)

DCTO-2020-745-APN-PTE

Actualización de nuevas mercaderías consignadas donde se establece un Derecho de Importación Extrazona (DIE) del cero por ciento (0 %) y se exime del pago de la tasa de estadística para las operaciones de importación, con motivo de la situación epidemiológica generada por el COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 13/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-40893188-APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones y 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio y 333 del 1° de abril de 2020 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que a su vez, por el artículo 1° del Decreto Nº 260/20 se dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la citada ley, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID- 19, por el plazo de UN (1) año, a partir de su entrada en vigencia.

Que dada la situación de emergencia sanitaria que tiene lugar en nuestro país y para no afectar la atención sanitaria de la población como consecuencia del brote del COVID-19, resulta necesaria la constante adopción de medidas con el fin de garantizar a la población el acceso a ciertos insumos críticos para mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que, en tal sentido, se dictó el Decreto Nº 333/20 el cual se fija un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del CERO POR CIENTO (0 %) y se exime del pago de la tasa de estadística a las operaciones de importación de las mercaderías consignadas en el Anexo de dicha medida.

Que mediante el dictado del Decreto N° 455/20 se amplió el universo de bienes alcanzados con la referida reducción arancelaria.

Que atento a la dinámica de la situación epidemiológica, resulta necesario incorporar nuevas mercaderías al universo de bienes alcanzados con la medida arancelaria oportunamente dispuesta.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y los artículos 664 y 765 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones.

(*) Publicada en la edición del 14/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra este Decreto puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/234916/20200914

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el Anexo del Decreto Nº 333/20 y su modificatorio, por el ANEXO (IF-2020-41571039-APN-SSPYGC#MDP) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y mantendrá su vigencia mientras perdure la emergencia pública en materia sanitaria declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas - Martín Guzmán

CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN, HOGARES Y VIVIENDAS RONDA 2020

Decreto 726/2020 (*)

DCTO-2020-726-APN-PTE

Disposición para que el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) establezca la fecha de realización del Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas Ronda 2020 hasta sesenta (60) días posteriores a la finalización de la emergencia pública en materia sanitaria; declarándose de interés nacional el operativo censal y revistiendo el día del evento la calidad de feriado nacional.

Ciudad de Buenos Aires, 04/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-42894133-APN-DGAYO#INDEC, la Ley N° 17.622 y su modificatoria, el Decreto N° 3110 del 30 de diciembre de 1970 y sus modificatorios y las Resoluciones del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS Nros. 141 del 14 de junio de 2018 y 49 del 29 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que en la CONSTITUCIÓN NACIONAL se prevé la realización de censos generales de población destinados a determinar la representación en la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN.

Que el recuento metódico de la población constituye un instrumento de gobierno, una operación de política de estado y un deber imprescindible de raigambre constitucional.

Que mediante la Ley N° 17.622 se creó el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), organismo desconcentrado actualmente en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en calidad de organismo rector del SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL (SEN), asignándole facultades para unificar la orientación y ejercer la dirección superior de todas las actividades estadísticas oficiales que se realicen en el territorio de la Nación.

Que en el Decreto N° 3110/70 y sus modificatorios, reglamentario de esa ley, se prevé la realización de censos nacionales de población, familias y vivienda con una periodicidad decenal, en los años terminados en “cero”.

Que el censo reviste máxima importancia, debido a que las decisiones, planes de gobierno y políticas de Estado deben basarse en un conocimiento preciso de la población, hogares y viviendas en términos de cantidad y distribución territorial, sus características demográficas, educacionales y habitacionales, entre otras.

Que el CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN, HOGARES Y VIVIENDAS constituye el principal insumo para la obtención de muestras estadísticas de las diversas entidades geográficas y territoriales, las que permiten efectuar mediciones sobre la evolución de las características sociodemográficas y económicas de la población en los períodos entre censos.

Que, asimismo, las proyecciones de población a nivel nacional y jurisdiccional son realizadas con la información generada por el censo a partir de cuyos resultados, mediante la aplicación de métodos demográficos específicos, se obtiene un conocimiento anticipado de los comportamientos poblacionales futuros.

Que el Programa Mundial de Censos de Población y Vivienda de 2020, aprobado por el CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL de las NACIONES UNIDAS mediante la Resolución E/RES/2015/10 del 10 de junio de 2015, reconoce a los censos de población y vivienda como una de las principales fuentes de datos necesarios para formular y

(*) Publicada en la edición del 07/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

aplicar políticas y programas orientados a lograr un desarrollo socioeconómico inclusivo y la sostenibilidad del medio ambiente.

Que el CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN, HOGARES Y VIVIENDAS RONDA 2020 se encuentra contemplado en el lineamiento estratégico de fortalecimiento de la capacidad estadística del "Programa de Trabajo 2018-2020" del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), aprobado por la Resolución N° 141/18 del citado Instituto y, en particular, en el "Programa de Trabajo 2020" del mencionado organismo, aprobado por su Resolución N° 49/20.

Que el CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN, HOGARES Y VIVIENDAS está compuesto por el conjunto de actividades pre-censales, censales y post-censales.

Que es indispensable prever la planificación de cada una de las etapas y actividades que componen el censo con el fin de lograr que la información estadística derivada de este sea fehaciente y que los datos sean relevados, procesados y publicados en tiempo oportuno.

Que la magnitud del operativo censal y la importancia de los datos que de allí se obtengan requieren la realización de pruebas experimentales previas orientadas a evaluar alternativas con base en los avances internacionales en materia de metodología, organización, tecnología y demás recursos aplicados al censo.

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia de COVID-19, generada por el virus SARS-CoV-2, declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que en virtud de la citada pandemia, se dictó el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020, por el cual se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año, plazo que fue prorrogado sucesivamente, y luego se incorporó la medida de "distanciamiento social preventivo y obligatorio" para determinadas áreas geográficas, en virtud de la situación epidemiológica, hasta el 30 de agosto de 2020, inclusive.

Que la situación que atraviesa nuestro país con motivo de la referida pandemia y las medidas sanitarias tomadas en el orden nacional, provincial y municipal con el objeto de paliar la propagación del virus deben ser consideradas a efectos de determinar el cronograma de actividades censales, las que incluyen tanto a las actividades pre-censales y experimentales como a las censales y post-censales.

Que el FONDO DE POBLACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS reconoce que, habida cuenta de que un censo requiere de etapas de implementación interdependientes, la pandemia de COVID-19 ocasionada por el virus SARS-CoV-2 amenaza la realización exitosa de los censos en muchos países como resultado de retrasos e interrupciones en las tareas pre-censales y, en consecuencia, recomienda considerar las ventajas de posponer los mismos en aquellos casos en los que su implementación se vea afectada de manera adversa por los riesgos asociados a la pandemia, al mismo tiempo que recomienda continuar avanzando en los preparativos del censo y el fortalecimiento de capacidades por medios virtuales.

Que asimismo el citado Fondo, si bien reconoce que en todo el mundo ya se están usando nuevos métodos para la elaboración de censos que ayudarían en contextos de restricciones a la circulación de personas, incluidas técnicas en línea, basadas en registros e híbridas, también advierte que estos métodos requieren de un amplio proceso de planeación y de condiciones previas que no pueden generarse con poco tiempo de anticipación y, en consecuencia, recomienda posponer la estrategia censal como la opción más prudente.

Que del mismo modo, el FONDO DE POBLACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS remarca que numerosos países, entre los que se encuentran la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPÚBLICA POPULAR CHINA, la REPÚBLICA DE COSTA DE MARFIL, la REPÚBLICA DEL ECUADOR, la REPÚBLICA KIRGUISA, la REPÚBLICA DE INDONESIA, la REPÚBLICA DE PANAMÁ, la REPÚBLICA DE LAS SEYCHELLES y los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, han visto afectados sus preparativos y en algunos casos han pospuesto los operativos para 2021, al tiempo que señala que el esfuerzo presupuestario vinculado con la realización de un censo puede llevar a deficiencias presupuestarias debido a la priorización de los recursos nacionales para su uso en la salud pública.

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que la declaración de la pandemia de COVID-19 ha afectado el normal desarrollo de las actividades que componen el CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN, HOGARES Y VIVIENDAS durante el año 2020, y que la consecuente demora en la que se incurra podría modificar el cronograma de actividades llevándolo al año 2021 o al subsiguiente, teniendo en cuenta el calendario electoral previsto para la segunda mitad del año 2021, con el fin de no superponer o entorpecer la planificación y desarrollo del sufragio en el territorio nacional con las actividades censales.

Que en el marco reseñado corresponde disponer la realización del CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN, HOGARES Y VIVIENDAS RONDA 2020 en todo el territorio nacional, estableciéndose que el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) contará con hasta SESENTA (60) días posteriores a la finalización de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, para determinar, con la conformidad expresa de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la fecha del operativo censal correspondiente al CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN, HOGARES Y VIVIENDAS RONDA 2020, día que revestirá la calidad de feriado nacional de conformidad y con los alcances de la Ley N° 24.254.

Que con el fin de coordinar el desarrollo de las actividades censales procede la creación de UN (1) Comité Operativo, el cual será presidido de forma conjunta por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) y el MINISTERIO DE ECONOMÍA y estará compuesto por representantes de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, los Ministerios del PODER EJECUTIVO NACIONAL, las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que, asimismo, corresponde dotar al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) de un conjunto de facultades temporales que posibiliten la contratación de una estructura transitoria de recursos humanos por su especificidad técnica, profesional, criticidad y riesgo operativo.

Que, además, corresponde instruir a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para que realice las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para la ejecución del operativo censal.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Dispónese la realización del CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN, HOGARES Y VIVIENDAS RONDA 2020 en todo el territorio nacional, el que se declara de interés nacional.

ARTÍCULO 2°.- El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), organismo desconcentrado en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, contará con hasta SESENTA (60) días posteriores a la finalización de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, para determinar, con la conformidad expresa de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la fecha del operativo censal correspondiente al CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN, HOGARES Y VIVIENDAS RONDA 2020, día que revestirá la calidad de feriado nacional de conformidad y con los alcances de la Ley N° 24.254.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) tendrá a su cargo la coordinación programática y ejecutiva de los organismos nacionales, provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES con el fin de asegurar su eficiente colaboración y articulación en la movilización del conjunto de recursos humanos y materiales destinados a la realización del operativo en sus distintas fases.

ARTÍCULO 4°.- Créase el Comité Operativo del CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN, HOGARES Y VIVIENDAS RONDA 2020 que tendrá como único objeto la coordinación de las actividades censales, siendo presidido de forma conjunta por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) y el MINISTERIO DE ECONOMÍA e integrado por representantes de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, los Ministerios del PODER EJECUTIVO NACIONAL, las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y los Ministerios del PODER EJECUTIVO NACIONAL deberán informar a la Presidencia del Comité Operativo del CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN, HOGARES Y VIVIENDAS RONDA 2020 la designación de un funcionario o una funcionaria con rango no inferior al de Secretario o Secretaria quien actuará, con carácter “ad honorem”, como representante de la cartera en el mencionado Comité, para la coordinación de las actividades censales.

ARTÍCULO 6°.- Exhórtase a los Gobiernos Provinciales y al Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a informar a la Presidencia del Comité Operativo del CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN, HOGARES Y VIVIENDAS RONDA 2020, la designación de un funcionario o una funcionaria de su jurisdicción quien actuará, con carácter “ad honorem”, como representante de la jurisdicción en el mencionado Comité, para la coordinación de las actividades censales.

ARTÍCULO 7°.- El diseño metodológico, la planificación, la organización, la implementación, la supervisión y la evaluación de todas las etapas del operativo censal del CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN, HOGARES Y VIVIENDAS RONDA 2020 estará a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC).

ARTÍCULO 8°.- A los fines del cumplimiento de las funciones asignadas al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) para la ejecución del CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN, HOGARES Y VIVIENDAS RONDA 2020, la Dirección de ese organismo tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a. Coordinar, supervisar y evaluar en todo el país las tareas relacionadas con el operativo censal, disponiendo o proponiendo, según corresponda, los ajustes que fueran necesarios.

b. Poner a consideración del Comité Operativo del CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN, HOGARES Y VIVIENDAS RONDA 2020 el plan de actividades, la metodología de trabajo y la cédula censal del CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN, HOGARES Y VIVIENDAS RONDA 2020.

c. Disponer, en caso de considerarlo conveniente, la convocatoria de comités censales regionales durante alguna de las etapas del operativo del censo, de común acuerdo con los Gobiernos de las Provincias y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

d. Fijar las normas operativas para todo el territorio nacional sobre la base de la infraestructura educativa y de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal con fines organizativos y logísticos.

e. Disponer la redacción, impresión y distribución de los materiales requeridos para la capacitación, la comunicación e instrumentación del operativo de campo, las normas de codificación, procesamiento de datos y difusión de resultados.

f. Coordinar con los Gobiernos de las Provincias y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES la forma de ejecutar el operativo censal en sus respectivas jurisdicciones, suscribiendo los convenios necesarios a tales efectos.

g. Difundir los propósitos y procedimientos del operativo censal para lograr que la totalidad de la población se constituya en su principal protagonista, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley N° 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual y, en caso de corresponder, dar intervención a la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 984 del 27 de julio de 2009.

h. Establecer la estructura de los recursos humanos que sean necesarios durante la realización del CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN, HOGARES Y VIVIENDAS RONDA 2020.

i. Solicitar la incorporación transitoria de representantes de otros organismos, toda vez que se traten temas que así lo requieran.

j. Constituir grupos de trabajo “ad-hoc”, conformados por técnicos o técnicas representantes de instituciones nacionales -oficiales o privadas- e internacionales, cuyos aportes resulten convenientes en tareas de asesoría y/o difusión del operativo censal.

k. Establecer los contenidos de las etapas, plan de actividades y cronograma del operativo censal y determinar los recursos necesarios para su concreción.

l. Dirigir y coordinar la ejecución de las tareas pre-censales, censales y post-censales, estableciendo la metodología, organización, sistemas, recursos, normas, períodos y plazos de cumplimiento de cada una de las etapas del censo, así como los procedimientos de cobertura y calidad para la evaluación censal.

m. Suscribir convenios con entidades públicas, privadas, sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, y con Organismos Internacionales para la realización de las actividades relacionadas con el CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN, HOGARES Y VIVIENDAS RONDA 2020.

n. Aceptar colaboraciones honorarias.

ARTÍCULO 9°.- En caso de requerirse el concurso de agentes del ESTADO NACIONAL para la realización de las tareas de relevamiento censal, este revestirá la característica de carga pública y quedará sujeto a lo normado en el artículo 14 de la Ley N° 17.622, siendo también de aplicación las previsiones contenidas en el artículo 11 del presente decreto.

ARTÍCULO 10.- Las personas afectadas a las tareas censales estarán obligadas a cumplirlas en la jurisdicción que corresponda a su domicilio real o laboral y en las ocasiones que determinen las autoridades del Censo.

ARTÍCULO 11.- Las personas afectadas al operativo de relevamiento censal solo podrán renunciar o cesar en las tareas censales que hubiesen iniciado por razones de enfermedad o fuerza mayor debidamente justificadas.

El incumplimiento a la convocatoria o el cese injustificado de las tareas iniciadas deberá ser informado -dentro de los TRES (3) días de verificado- por las autoridades del operativo censal, en su caso, a las autoridades superiores del organismo en el cual revistiera el infractor o la infractora a los fines de que se adopten las medidas que correspondan.

ARTÍCULO 12.- Las personas afectadas al operativo de relevamiento censal percibirán UNA (1) suma fija no remunerativa en concepto de reconocimiento de gastos derivados del desempeño de la tarea censal; suma que será determinada por resolución del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), y abonada una vez verificado el total cumplimiento de las tareas asignadas.

ARTÍCULO 13.- Establécese que todas las contrataciones y designaciones de personal cualquiera sea su naturaleza, a efectos de las actividades pre-censales, censales y post-censales necesarias para el cumplimiento del objetivo del presente decreto, no se encontrarán alcanzadas por las prescripciones del artículo 1° del Decreto N° 132 del 10 de febrero de 2020, y quedarán exceptuadas de las incompatibilidades establecidas en los regímenes nacionales o especiales y de las limitaciones previstas en el Convenio Colectivo de Trabajo respecto de la realización de servicios extraordinarios.

ARTÍCULO 14.- Las autoridades superiores de los organismos nacionales deberán conceder, a simple requerimiento del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), la colaboración del personal a sus órdenes, la afectación de locales, muebles, equipamientos, medios de movilidad, medios de comunicación masiva y todo otro recurso disponible que les fuere solicitado para la realización de las actividades del operativo censal –las que incluyen la realización de las pruebas piloto o experimentales para el relevamiento censal, las actividades censales, post-censales y operativos complementarios.

ARTÍCULO 15.- Las Fuerzas Armadas y de Seguridad prestarán colaboración prioritaria y urgente en materia de personal, comunicaciones y movilidad, toda vez que el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) lo estime necesario para llevar a cabo el operativo censal.

ARTÍCULO 16.- Las personas afectadas a la realización de tareas pre-censales, censales y post-censales tendrán las responsabilidades especiales previstas en la Ley N° 17.622, debiendo resguardar el Secreto Estadístico.

ARTÍCULO 17.- Todos y todas los y las habitantes de la Nación quedan obligados y obligadas a responder la totalidad de las preguntas incluidas en el CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN, HOGARES Y VIVIENDAS RONDA 2020, haciéndose saber que quienes no suministren en término, falseen u omitan la información solicitada incurrirán en infracción y serán pasibles de multa de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley N° 17.622.

ARTÍCULO 18.- La información que se obtenga del CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN, HOGARES Y VIVIENDAS RONDA 2020 será utilizada exclusivamente para los fines enunciados en la Ley N° 17.622, y quedará amparada por el Secreto Estadístico.

ARTÍCULO 19.- Instrúyese a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a efectuar las modificaciones presupuestarias que sean necesarias para la implementación exitosa de lo establecido en el presente decreto.

ARTÍCULO 20.- El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) será la Autoridad de Aplicación del presente decreto.

ARTÍCULO 21.- Invítase a las Provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a adherir a los términos de este decreto, para la realización del CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN, HOGARES Y VIVIENDAS RONDA 2020.

ARTÍCULO 22.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 715/2020 (*)

DCTO-2020-715-APN-PTE

Prorroga la suspensión del curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley N° 19.549 (Procedimientos Administrativos), desde el 31 de agosto hasta el 20 de septiembre de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 30/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17748178-APN-DSGA#SLYT, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 – T.O. 2017, los Decretos Nros. 1023 del 13 de agosto de 2001, 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 298 del 19 de marzo de 2020 y sus complementarios y modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el COVID-19, durante el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que por el Decreto N° 297/20 se estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, habiéndose anunciado su prórroga para determinadas zonas del país, hasta el día 20 de septiembre de 2020, inclusive; en tanto otras zonas con valoración positiva de determinados criterios epidemiológicos se encuentra en una fase más avanzada de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, pero manteniéndose en todos los casos las medidas sanitarias dispuestas por las autoridades nacionales y locales.

Que en dicho contexto, oportunamente mediante el Decreto N° 298/20 y sus complementarios Nros. 327/20, 372/20, 410/20, 458/20, 494/20, 521/20, 577/20, 604/20, 642/20 y 678/20 se suspendió el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72 - T.O. 2017) y por otros procedimientos especiales, hasta el 30 de agosto de 2020 inclusive.

Que atento la prórroga de las medidas de protección sanitarias, corresponde prorrogar también la suspensión de los plazos dentro de los procedimientos administrativos hasta idéntica fecha, con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados y las interesadas.

Que al igual que se estableció mediante el Decreto N° 298/20, esta suspensión no alcanza a los plazos relativos a los trámites vinculados a la emergencia pública sanitaria.

Que, asimismo, con el fin de garantizar la adquisición y provisión de bienes y servicios que resulten necesarios para las distintas jurisdicciones, corresponde exceptuar de la suspensión de plazos a los trámites realizados al amparo del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1023/01 y sus normas modificatorias.

Que, por otra parte, resulta necesario facultar a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público

(*) Publicada en la edición del 31/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Nacional, a disponer excepciones adicionales respecto de la suspensión de los plazos correspondientes a los trámites administrativos, en virtud de las particularidades que cada uno de estos últimos pueda exhibir en sus respectivos ámbitos.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la suspensión del curso de los plazos establecida por el Decreto N° 298/20 y sus complementarios, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales, desde el 31 de agosto hasta el 20 de septiembre de 2020, inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúanse de la suspensión establecida por el artículo 1° a todos los trámites administrativos relativos a la emergencia declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias, y a todos los trámites realizados al amparo del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1023/01 y sus normas modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias a disponer excepciones, en el ámbito de sus competencias, a la suspensión prevista en el artículo 1° del presente decreto.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decreto 714/2020 (*)

DECNU-2020-714-APN-PTE

Actualización del marco normativo del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", y de las disposiciones comunes para el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y para el "aislamiento social, preventivo y obligatorio".

Ciudad de Buenos Aires, 30/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-27946119-APN-DSGA#SLYT, la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 2 de agosto de 2020 y 677 del 16 de agosto de 2020, sus normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que, como se ha venido señalando en la mayoría de los considerandos de la normativa citada en el VISTO del presente, con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en adelante la OMS, declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que por las recomendaciones dictadas por la OMS así como por las experiencias recogidas de lo sucedido en Asia y diversos países de Europa, en ese momento se tomó la determinación de proteger la salud pública mediante el dictado del Decreto N° 260/20 por el cual se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20, por el cual se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en adelante "ASPO", durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año, para los y las habitantes del país y para las personas que se encontraran transitoriamente en él. Este plazo, por razones consensuadas y fundadas en el cuidado de la salud pública explicitadas en los considerandos de la normativa señalada en el Visto del presente decreto, fue sucesivamente prorrogado mediante los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 y, con ciertas modificaciones según el territorio, por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20 y 677/20 hasta el 30 de agosto del corriente año, inclusive.

Que durante el transcurso de estos más de CIENTO SESENTA (160) días desde el inicio de las políticas de aislamiento y distanciamiento social el Estado Nacional no solo ha mejorado e incrementado la capacidad de asistencia del sistema de salud, la adquisición de insumos y equipamiento y fortalecido el entrenamiento del equipo de salud, tarea que se viene logrando con buenos resultados, sino que también ha dispuesto medidas para morigerar el impacto económico y social causado por la pandemia de COVID-19.

Que, como se viene señalando, solo en materia de salud se dispusieron más de 30.000 millones de pesos a la atención de la emergencia destinados al otorgamiento de incentivos al personal de salud, a transferencias

(*) Publicada en la edición del 31/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

financieras y en especie a las provincias, a la compra y distribución de bienes, insumos, recursos y a obras para hospitales nacionales.

Que se desarrollaron y registraron 4 dispositivos de diagnóstico diseñados y producidos por científicos y empresas locales y se estimuló y apoyó la producción nacional de respiradores, alcohol en gel y elementos de protección personal.

Que ARGENTINA ha sido seleccionada por la OMS como parte de los países que están participando del Estudio Solidaridad con el objetivo de generar datos rigurosos en todo el mundo para encontrar los tratamientos más eficaces para los pacientes hospitalizados con COVID-19. La ARGENTINA fue uno de los primeros DIEZ (10) países en confirmar su participación, junto con BAHREIN, CANADÁ, FRANCIA, IRÁN, NORUEGA, SUDÁFRICA, ESPAÑA, SUIZA y TAILANDIA.

Que ARGENTINA está llevando adelante en SEIS (6) de sus hospitales, el primer ensayo para demostrar la efectividad de un suero equino hiperinmune, primer potencial medicamento innovador para el tratamiento de la infección por el nuevo coronavirus totalmente desarrollado en nuestro país.

Que, asimismo, ARGENTINA ha sido seleccionada como parte de los países en los que se efectúan los ensayos clínicos para al menos TRES (3) de las vacunas para COVID-19 y se ha anunciado la producción de otra de ellas en territorio nacional, posicionando al país en un lugar de privilegio dentro de la región de las Américas.

Que, además, se incrementó la capacidad diagnóstica, incorporando más de 130 laboratorios al procesamiento de muestras para diagnóstico de COVID-19; se han adquirido más de 800 mil determinaciones de PCR (Polymerase Chain Reaction) y se han destinado recursos extraordinarios para el fortalecimiento de la Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud “Dr. Carlos G. Malbrán” (ANLIS).

Que se implementó como estrategia la búsqueda activa de contactos estrechos de casos confirmados con presencia de síntomas, el “DetectAr” (Dispositivo Estratégico de Testeo para Coronavirus en Territorio de Argentina) en provincias y municipios de todo el país, así como en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, en igual sentido, se ha venido desplegando una protección económica que se vio plasmada a través de distintos instrumentos que han sido detallados en los considerandos de la normativa señalada en el VISTO del presente decreto.

Que, tomando en cuenta los distintos programas y herramientas desplegadas por el Gobierno Nacional para morigerar el impacto de la pandemia y de las medidas sanitarias necesarias para contener su expansión, sobre la viabilidad de las empresas y el ingreso de las familias, el gasto público afectado ha superado a partir del momento del impacto de la epidemia de COVID-19, el equivalente a 3.25% del Producto Interno Bruto (PIB). A estas erogaciones se suman las políticas de garantías de créditos y subsidios de tasa para la actividad productiva y para las y los profesionales independientes cuyo despliegue ha implicado otros 2% del PIB.

Que con el fin de no interrumpir el suministro de productos y servicios esenciales y también para ir incorporando gradualmente la realización de diversas actividades económicas y sociales en los lugares donde la evolución de la situación epidemiológica lo permitiera, se establecieron excepciones al “ASPO” y a la prohibición de circular para las personas afectadas a diferentes actividades y servicios. Además, se estableció el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, en adelante “DISPO”. Todo ello mediante los Decretos Nros. 297/20, 355/20, 408/20, 459/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20 y 700/20, y las Decisiones Administrativas Nros. 429/20, 450/20, 467/20, 468/20, 490/20, 524/20, 607/20, 622/20, 625/20, 703/20, 729/20, 745/20, 763/20, 766/20, 810/20, 818/20, 820/20, 876/20, 886/20, 903/20, 904/20, 909/20, 919/20, 920/20, 941/20, 942/20, 965/20, 966/20, 968/20, 975/20, 995/20, 1018/20, 1056/20, 1061/20, 1075/20, 1146/20, 1251/20, 1264/20, 1289/20, 1294/20, 1318/20, 1329/20, 1436/20, 1440/20, 1442/20, 1450/20, 1468/20, 1518/20, 1519/20, 1524/20, 1533/20, 1535/20, 1547/20, 1548/20 y 1549/20.

Que al día 27 de agosto, según datos oficiales de la OMS, se confirmaron más de 24 millones de casos y 821 mil fallecidos en un total de 216 países, áreas o territorios, con casos de COVID-19.

Que la región de las Américas sigue siendo la más afectada en este momento (52,2% de los casos mundiales) donde se observa que el 44,9% de los casos corresponde a ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, el 28,8% a BRASIL y el 2,8% a ARGENTINA, (evidenciándose un aumento en nuestro país en las últimas semanas) y que similar distribución presenta el total de fallecidos donde el 39,3% corresponde a los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, el 25,9% a BRASIL y el 1,7% a la ARGENTINA.

Que la tasa de incidencia acumulada para ARGENTINA es de 837 casos cada 100.000 habitantes, con una tendencia al aumento sostenido del número de casos.

Que la tasa de letalidad al 27 de agosto aumentó a 2,1% y la tasa de mortalidad es de 177 personas por millón de habitantes, y que, a pesar del aumento en el número de fallecimientos, ARGENTINA se mantiene dentro de los países con menor mortalidad de la región.

Que nuestro país es el octavo en extensión territorial a nivel mundial y presenta una diversidad geográfica, socio-económica y demográfica que impacta en la dinámica de transmisión del virus.

Que esta diversidad se evidencia en la situación epidemiológica actual; en efecto, todas las jurisdicciones del país reportaron casos en los últimos CATORCE (14) días y muchas de ellas presentan brotes activos mientras que otras evidencian situaciones de mayor estabilidad.

Que continúa aumentando el número de departamentos con transmisión comunitaria y el porcentaje de población que reside en zonas de transmisión comunitaria sostenida se incrementó de CUARENTA Y NUEVE COMA OCHO POR CIENTO (49,8 %) al 30 de julio, al CINCUENTA Y SIETE COMA OCHO POR CIENTO (57,8%) al 28 de agosto.

Que las medidas implementadas en todo el territorio de manera temprana, incluyendo la suspensión de clases, de transporte interurbano, de turismo, de actividades no esenciales y el ASPO han sido fundamentales para contener los brotes en muchas jurisdicciones, logrando que, a pesar de tener áreas con transmisión comunitaria sostenida y brotes en distintas jurisdicciones, no se haya saturado el sistema de salud.

Que en distintas jurisdicciones, a partir del aumento de la circulación y de la habilitación de numerosas actividades, se observó un aumento importante del número de casos, con generación de conglomerados de casos y con inicio de transmisión comunitaria del virus.

Que las personas sin síntomas o previo al inicio de síntomas pueden transmitir la enfermedad.

Que el SARS-CoV-2 se propaga muy fácilmente y de manera continua entre personas y cuanto más cercana y prolongada es la interacción entre las personas, mayor es el riesgo de propagación.

Que los espacios cerrados, sin ventilación, facilitan la transmisión del virus.

Que un número importante y creciente de brotes se origina a partir de la transmisión en eventos sociales.

Que en eventos sociales, la interacción entre las personas suele ser más prolongada y con mayor cercanía física.

Que, en efecto, las personas tienden normalmente a relajar las medidas de prevención en dichas reuniones, y se confirma que, con el transcurrir del tiempo, se relaja el distanciamiento físico, la utilización de tapabocas/barbijo y la ventilación de ambientes, especialmente durante el invierno.

Que en encuentros con personas no convivientes en lugares cerrados, se puede propagar la enfermedad a partir de un caso, a múltiples domicilios, generando diversas cadenas de transmisión, lo que aumenta exponencialmente en número de contactos estrechos, posibles transmisores del virus.

Que es posible que una persona se infecte de COVID-19 al tocar una superficie u objeto que tenga el virus y luego se toque la boca, la nariz o los ojos.

Que las medidas conocidas para desacelerar la propagación del SARS-CoV-2 son, principalmente, el respeto a las medidas de distanciamiento físico (mantener una distancia segura entre personas), el lavado de manos frecuente, la limpieza y desinfección de superficies, la utilización de tapabocas/barbijo cuando se está cerca de otras personas y la ventilación de los ambientes.

Que el comportamiento de la epidemia en el país actualmente se focaliza más en el aumento de casos en el interior del país, habiéndose observado que, al 23 de mayo, el NOVENTA Y TRES COMA TRES POR CIENTO (93,3%) de los casos nuevos se registraba en la región ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, en adelante AMBA, mientras que, al 28 de agosto, este porcentaje disminuyó y representan un SESENTA Y DOS COMA SIETE POR CIENTO (62,7%) de los casos.

Que la situación epidemiológica del AMBA presenta una estabilidad en el promedio de casos semanales que se evidencia más claramente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir de la semana epidemiológica 29 (12 de julio a la fecha), mientras que en la región metropolitana de la Provincia de Buenos Aires esta estabilidad es más tardía y se observa a partir de la semana epidemiológica 23 (2 de agosto a la fecha).

Que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el aumento del número de casos se verifica con menor velocidad que en semanas previas, lo que se refleja en un aumento importante del tiempo de duplicación de casos que supera los CINCUENTA Y OCHO COMA TRES (58,3) días.

Que en la región metropolitana de la Provincia de Buenos Aires el aumento del número de casos se verifica con distintas velocidades según el municipio y se observa que, en TREINTA Y SEIS (36) de CUARENTA (40) municipios, de la semana epidemiológica 33 a 34, el número de casos registrados disminuyó.

Que el tiempo de duplicación de casos al 25 de junio era de CATORCE COMA TRES (14,3) días y al 26 de agosto, de TREINTA Y OCHO COMA DOS (38,2) días.

Que a pesar del aumento de casos no se saturó el sistema de salud y el porcentaje de ocupación de camas, para la misma región, es del SESENTA Y SEIS COMA SEIS POR CIENTO (66,6%).

Que, tal como se ha señalado, todas las jurisdicciones presentaron casos en los últimos CATORCE (14) días y muchas de ellas presentan brotes, conglomerados extensos y zonas con transmisión comunitaria.

Que el tiempo de duplicación de casos para el total del país, excluyendo del cálculo al AMBA al 2 de junio era de CUARENTA Y TRES COMA OCHO (43,8) días, al 31 de julio era de DIECIOCHO COMA TRES (18,3) días y al 26 de agosto, de DIECISIETE COMA SIETE (17,7) días.

Que la Provincia de JUJUY continúa con una situación crítica en relación con la transmisión de la enfermedad. Allí se verifica transmisión comunitaria extensa, casos distribuidos en todo el territorio y con brotes localizados tanto comunitarios como en personal de salud. Los departamentos más afectados son Manuel Belgrano, Ledesma, El Carmen, Palpalá y San Pedro, y se observa saturación del sistema de salud.

Que la Provincia de MENDOZA continúa con transmisión comunitaria y aumento exponencial de casos, principalmente en la región metropolitana de Mendoza y Gran Mendoza, pero con registro de casos y brotes en múltiples departamentos de la provincia. El tiempo de duplicación de casos al 23 de agosto registrado era de QUINCE (15) días. El sistema de salud, en esta provincia está con moderada capacidad de respuesta, presentando una ocupación de camas de UTI, del SESENTA Y OCHO POR CIENTO (68%) -mayor que hace dos semanas-.

Que, en la Provincia de SANTA FE, Rosario y Gran Rosario, ciudad Capital, San Lorenzo, Casilda y Venado Tuerto continúan con transmisión comunitaria. Además, se registra un aumento de casos en varios departamentos de la provincia. El tiempo de duplicación estimado para la provincia al 26 de agosto fue de ONCE COMA CINCO (11,5) días, lo que refleja la continuidad del aumento en la velocidad de aparición de casos. La provincia presenta un sistema de salud que puede dar respuesta a esta situación sanitaria, con una ocupación de camas de UTI del SESENTA Y UN POR CIENTO (61%) -mayor que hace dos semanas-.

Que la Provincia de CÓRDOBA continúa también con aumento exponencial de casos, principalmente en ciudad Capital, Río Cuarto y en ciertas localidades más pequeñas, en las cuales se han implementado medidas epidemiológicas como cordones sanitarios restringidos en algunos casos y más estrictos en otros, con el objetivo de contener los brotes. La provincia presenta un sistema de salud que puede dar respuesta a esta situación sanitaria, con una ocupación de camas de UTI del VEINTITRÉS POR CIENTO (23%).El tiempo de duplicación de casos para la provincia al 26 de agosto fue de QUINCE COMA OCHO (15,8) días.

Que la Provincia de ENTRE RÍOS, presenta transmisión comunitaria con aumento del número de casos en la ciudad Capital y en Gualeguaychú. El tiempo de duplicación de casos es de TRECE COMA CUATRO (13,4) días, con un sistema de salud que al momento puede dar respuesta pero que empieza a estar en tensión. La ocupación de camas de UTI es del CUARENTA Y SEIS POR CIENTO (46%).

Que la Provincia de RÍO NEGRO continúa con localidades con transmisión comunitaria; la velocidad de aumento se aceleró y las localidades más afectadas son General Roca y Bariloche en menor medida, observándose brotes en localidades no afectadas previamente como las localidades de Viedma y Conesa. La provincia está trabajando junto con las intendencias y se toman medidas epidemiológicas focalizadas según la situación de cada región. Hace una semana que se observa una ocupación de camas, provincial, de OCHENTA POR CIENTO (80%), con saturación del sistema de salud en el departamento de General Roca.

Que las Provincias de MENDOZA, SANTA FE, TUCUMÁN, CHUBUT y CÓRDOBA, presentan un sistema de salud, que, a juicio de sus autoridades, tiene capacidad de dar respuesta al aumento de casos, tanto en lo que hace al diagnóstico como también con relación a la atención sanitaria y control de contactos. Según afirman las autoridades en estas zonas se presenta, además, un sistema intensificado de búsqueda de casos por medio de unidades centinelas que sensibiliza la detección de posibles casos nuevos de COVID-19. En este marco, y en atención a la evaluación positiva de la situación realizada por las autoridades provinciales, teniendo en cuenta el expreso compromiso asumido de informar cualquier situación de alerta epidemiológico a las autoridades sanitarias nacionales, se ha determinado, en el marco de lo establecido en el artículo 2° del presente decreto, que las Provincias de MENDOZA, CÓRDOBA, TUCUMÁN, CHUBUT y SANTA FE, puedan mantenerse en el marco de las medidas de distanciamiento social, preventivo y obligatorio, debiéndose redoblar los esfuerzos en estas jurisdicciones para evitar la expansión de los contagios y las consecuencias que la propagación de la enfermedad conlleva.

Que las ciudades de RÍO GRANDE y TOLHUIN, en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, y de RÍO GALLEGOS, en la Provincia de SANTA CRUZ, presentan brotes importantes, con aumento acelerado de casos, con transmisión comunitaria, que, si bien no es exponencial, en dichos departamentos genera tensión en el sistema de salud.

Que en la Provincia de SALTA continúa con aumento importante del número de casos, lo que se ve reflejado en el tiempo de duplicación de casos de DIEZ COMA SEIS (10,6) días al 26 de agosto. Los lugares más afectados son los departamentos de General San Martín, Orán y Capital, registrando todos transmisión comunitaria. La tensión del sistema de salud es moderada, con un porcentaje de ocupación de camas de UTI del SETENTA Y TRES POR CIENTO (73%).

La Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO presenta transmisión comunitaria en Capital y en Banda, y comenzó a registrar casos en otras localidades de la provincia. La ocupación de camas de UTI es del SESENTA Y CUATRO POR CIENTO (64%), con un tiempo de duplicación de casos de OCHO (8) días al 26 de agosto.

Que la Provincia de LA RIOJA también está atravesando una situación epidemiológica compleja. Continúa con transmisión comunitaria en la ciudad Capital y en la localidad de Chamical. Se comenzaron a registrar brotes también en otras localidades de la provincia. El tiempo de duplicación de casos al 26 de agosto se estimó en DIECISIETE COMA DOS (17,2) días, con tensión en el sistema de salud.

Que la provincia de TUCUMÁN registra transmisión comunitaria del virus en la ciudad Capital, y brotes en distintas localidades. El tiempo de duplicación de casos al 26 de agosto es de OCHO COMA SEIS (8,6) días y el porcentaje de ocupación de camas de UTI es de 65% (dato solo del sector público).

Que la Provincia del CHUBUT registra brotes en distintas localidades, con transmisión comunitaria en el departamento de Comodoro Rivadavia. El tiempo de duplicación de casos de la provincia es de DIEZ COMA OCHO (10,8) días y la ocupación de camas de UTI del SESENTA POR CIENTO (60%), con más tensión del sistema en Comodoro Rivadavia.

Que la Provincia de SAN JUAN, luego de meses de registrar solo casos importados, notificó un brote importante de casos en la localidad de Caucete. Debido a este brote el tiempo de duplicación de casos en la provincia al 26 de agosto es de TRES COMA UN (3,1) días. La ocupación de camas de UTI es del SESENTA Y DOS POR CIENTO (62%).

Que, en atención a todo lo expuesto, a las evidencias que nos brindan los guarismos señalados en los considerandos precedentes, al análisis de los indicadores epidemiológicos de todas las zonas del país, a la consulta efectuada a los expertos y las expertas en la materia, al diálogo mantenido con los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias, con el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con las intendentas y los intendentes, y en el marco del Plan Estratégico desplegado por el Estado Nacional, es que se mantiene la conclusión de que siguen conviviendo aún distintas realidades que deben ser abordadas de forma diferente, en materia epidemiológica, en nuestro país.

Que, en este sentido, sigue resultando imprescindible realizar una diferenciación entre las zonas en donde se observa transmisión comunitaria extendida del virus, zonas con conglomerados y casos esporádicos sin nexo y las que presentan brotes o conglomerados pequeños controlados.

Que es importante evaluar también la velocidad de aumento de casos y de la detección temprana de casos sin nexo, lo que puede indicar circulación no detectada.

Que es fundamental el monitoreo permanente de la capacidad de respuesta del sistema de atención en cada jurisdicción.

Que en esta etapa de la evolución de la pandemia los indicadores epidemiológicos no son las únicas variables que corresponde que sean evaluadas a la hora de tomar las medidas hacia el futuro, toda vez que pesan factores locales, culturales, sociales y conductuales que influyen en forma determinante en este proceso. En consecuencia, cualquier decisión debe contemplar además de la situación epidemiológica, las tendencias que describen las variables estratégicas, entre ellas la evolución de casos y fallecimientos, los tiempos de duplicación, que deben interpretarse necesariamente asociados a la cantidad de casos en valores absolutos, el tipo de transmisión, la respuesta activa del sistema para la búsqueda de contactos estrechos y adicionalmente la capacidad de respuesta y de saturación del sistema de atención de la salud en lo que se relaciona con el porcentaje de ocupación de las camas críticas de terapia intensiva. Todo ello, además, está relacionado con la posibilidad de hacer uso de redes de derivación, lugares de aislamiento intermedio y características de la zona donde se producen los brotes. Para analizar y decidir las medidas necesarias resulta muy relevante la evaluación que realizan de la situación epidemiológica y sanitaria las autoridades provinciales y locales con el asesoramiento de las áreas de salud respectivas.

Que el diferente impacto en la dinámica de transmisión del virus producido en la REPÚBLICA ARGENTINA en atención a lo ya señalado, y específicamente debido a su diversidad geográfica, socio-económica y demográfica, obliga al Estado Nacional a adoptar decisiones en función de cada realidad.

Que si bien han transcurrido más de CIENTO SESENTA (160) días desde el dictado del Decreto N° 297/20 y todavía siguen sin ser conocidas todas las particularidades de este nuevo coronavirus, el aislamiento y el distanciamiento social siguen revistiendo un rol de vital importancia para hacer frente a la epidemia y mitigar el impacto sanitario de COVID-19. En este contexto, se estima que es necesario seguir adoptando decisiones que procuren reducir la velocidad de los contagios y la morbimortalidad, continuando con la adecuación del sistema de salud para mejorar su capacidad de respuesta, en las zonas del país más afectadas.

Que en muchas localidades ha disminuido el nivel de alerta y la percepción del riesgo de la comunidad, lo que facilita la transmisión del virus, e impacta negativamente en la detección temprana de los casos.

Que las medidas de distanciamiento social para tener impacto deben ser sostenidas e implican la responsabilidad individual y colectiva para lograr el objetivo de disminuir la transmisión del virus y evitar la saturación del sistema de salud.

Que la eventual saturación del sistema de salud podría conllevar un aumento exponencial de la mortalidad, tal como se ha verificado en otros países del mundo.

Que sigue sin existir país del mundo que haya logrado aún controlar definitivamente la epidemia, por lo que se mantiene vigente la imposibilidad de validar en forma categórica alguna estrategia adoptada, especialmente cuando las realidades sociales, económicas y culturales introducen aún mayores complejidades.

Que muchos de los países que habían logrado controlar los brotes y relajado las medidas de cuidado y regresado a fases avanzadas de funcionamiento, se encuentran actualmente transitando una segunda ola de contagios.

Que, como se ha venido sosteniendo en los diferentes considerandos de los decretos que establecieron y prorrogaron el ASPO y el DISPO, los derechos consagrados por el artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL resultan ser pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico y están sujetos a limitaciones y restricciones que pueden disponerse por razones de orden público, seguridad y salud pública.

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recoge en su artículo 12, inciso 1 el derecho a "… circular libremente…", y el artículo 12, inciso 3 establece que el ejercicio de derechos por él consagrados "no podrá ser objeto de restricciones a no ser que estas se encuentren previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto".

Que en igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 22, inciso 3 que el ejercicio de los derechos a circular y residir en un Estado, consagrados en el artículo 22, inciso 1, entre otros, "…no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás".

Que todas las medidas adoptadas por el Estado Nacional desde la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria, realizada mediante el Decreto N° 260/20, se encuentran en consonancia con lo reflejado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Declaración N° 1/20 denominada "COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectivas de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales", del 9 de abril pasado, en cuanto a la consideración de que las medidas que puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de los derechos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales y acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos.

Que el presente decreto, así como el Decreto N° 297/20 y sus prórrogas, se dicta con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 y con su aplicación se pretende preservar la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma sectorizada, razonable y temporaria. La restricción parcial y temporaria a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del derecho colectivo a la salud pública y del derecho subjetivo a la vida. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir las medidas de aislamiento y distanciamiento dispuestas en forma temporaria, sino de la totalidad de las y los habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio de COVID-19, depende de que cada una y cada uno de nosotras y nosotros cumpla con el aislamiento y/o distanciamiento, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES siguen manifestando la necesidad de contar con herramientas imprescindibles para contener la

expansión de la epidemia en sus jurisdicciones atendiendo a las diversas realidades locales, todo lo cual se ve plasmado en la presente medida.

Que, desde el día 31 de agosto y hasta el día 20 de septiembre de 2020 inclusive, se mantendrá el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" -DISPO- para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y departamentos de las provincias argentinas que no posean transmisión comunitaria sostenida del virus y verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos con base científica, estipulados en el artículo 2° del presente decreto. Asimismo, se mantendrá por igual plazo, la medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" -ASPO-, para las personas que residan en los aglomerados urbanos y en los Departamentos y Partidos de las provincias argentinas que posean transmisión comunitaria sostenida del virus SARS-CoV-2 y no cumplan con los demás parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el mencionado artículo.

Que el "DISPO" y el estricto control del cumplimiento de las reglas de conducta que ese distanciamiento supone, resultan medidas necesarias para contener el impacto de la epidemia en cada jurisdicción y, al mismo tiempo, facilitar la habilitación de actividades económicas y sociales en forma paulatina en tanto ello sea recomendable de conformidad con la situación epidemiológica de cada lugar y en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria provincial que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional.

Que, en lo que hace a los lugares donde se mantiene vigente la medida de ASPO, debe destacarse que, en la gran mayoría de ellos, se encuentran habilitadas una gran cantidad de actividades económicas, comerciales, industriales y de servicios, así como actividades recreativas y deportivas, sobre todo al aire libre, las que se van autorizando paulatinamente, con los correspondientes protocolos. En todos los casos las personas circulan para realizar numerosas actividades autorizadas, para lo cual es necesario insistir en la necesidad de mantener las medidas de prevención de contagios porque, al aumentar la cantidad de personas circulando también aumenta el número de contagios y, eventualmente, de personas fallecidas a causa de COVID-19.

Que una parte importante de la transmisión se produce debido a la realización de actividades sociales en las cuales se hace más difícil sostener el distanciamiento social, principalmente en lugares cerrados y con escasa ventilación.

Que, por lo tanto, resulta aconsejable mantener la prohibición establecida mediante el Decreto N° 520/20, respecto a determinadas actividades y prácticas taxativamente enunciadas y vedadas, unas para el "DISPO" y otras para el "ASPO", y, asimismo, mantener entre dichas prohibiciones, tal como lo dispuso el Decreto N° 641/20, la realización de eventos sociales o familiares en espacios cerrados en todos los casos conforme se indica en los artículos 9° y 18 del presente decreto, con los alcances y salvedades allí estipulados. En tal sentido, el Jefe de Gabinete de Ministros, a pedido de los Gobernadores o las Gobernadoras, podrá autorizar la realización de reuniones sociales o familiares en los lugares alcanzados por la medida de "DISPO", según la evaluación de riesgo epidemiológico y sanitario del lugar. Pero en ningún caso podrá otorgar excepciones a dicha prohibición en los lugares alcanzados por el ASPO.

Que el aglomerado urbano del AMBA que incluye, a los fines de este decreto, a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a TREINTA Y CINCO (35) partidos de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES conforme se indica en el artículo 11 del presente, los Departamentos de Capital y Banda en la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, los Departamentos de Río Grande y Tolhuin en la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, el aglomerado de la ciudad de Río Gallegos en la PROVINCIA DE SANTA CRUZ, los Departamentos de Manuel Belgrano, Ledesma, El Carmen, Palpalá y San Pedro de la PROVINCIA DE JUJUY, los Departamentos Capital y Chamical de la PROVINCIA DE LA RIOJA, los departamentos de General José de San Martín y Orán de la PROVINCIA DE SALTA, los aglomerados de las ciudades de Paraná, Colonia Avellaneda, Oro Verde y Gualeguaychú de la PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, los aglomerados de las ciudades de Bariloche y Dina Huapi y el departamento de General Roca de la PROVINCIA DE RÍO NEGRO y el departamento de Caucete de la PROVINCIA DE SAN JUAN, presentan transmisión comunitaria sostenida, o aumento brusco del número de casos, por lo cual requieren de un especial abordaje para controlar el crecimiento del número de casos, y allí deben dirigirse los mayores esfuerzos.

Que, conforme lo expuesto, en el marco de lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 297/20, conjuntamente con las Decisiones Administrativas mencionadas en el artículo 12 del presente decreto, se mantiene la declaración de "esenciales" a distintas actividades y servicios y se exceptúa del cumplimiento del "ASPO" a las personas afectadas a ellos.

Que todas las actividades y servicios autorizados en el presente decreto requieren la previa implementación de protocolos aprobados por la autoridad sanitaria provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, que

cumplan las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, con el fin de preservar la salud de los trabajadores y de las trabajadoras.

Que, así también, en atención a la salud y al bienestar psicofísico de todas las personas, especialmente de los niños, las niñas y adolescentes que deban cumplir el "ASPO", se mantendrá, con los alcances y limitaciones establecidos en el artículo 20 del presente decreto, la facultad de realizar una breve salida de esparcimiento.

Que en los aglomerados urbanos, departamentos y partidos de las jurisdicciones provinciales con hasta QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes, se mantiene la facultad de los Gobernadores y las Gobernadoras de las Provincias con el fin de decidir nuevas excepciones al cumplimiento del "ASPO" y a la prohibición de circular, para personas afectadas a determinadas actividades industriales, de servicios, comerciales, sociales, deportivas o recreativas, con la implementación del protocolo respectivo que cumpla con todas las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, excepto respecto de las prohibiciones establecidas en el artículo 18.

Que, a los efectos del presente decreto, la zona del AMBA determinada en el artículo 11 es considerada como una unidad a los fines de contabilizar los y las habitantes que en ella residen, toda vez que se trata de un aglomerado urbano.

Que, asimismo, toda vez que los indicadores epidemiológicos señalan que los grandes aglomerados urbanos son los lugares de mayor riesgo de transmisión del virus SARS-CoV-2 y, también, los lugares donde es más difícil contener su expansión, sigue sin autorizarse para las zonas con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes bajo la modalidad "ASPO", la disposición de nuevas excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, salvo que estas sean autorizadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", con intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, por sí, o previo requerimiento del Gobernador o de la Gobernadora de Provincia o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, avalado por la autoridad sanitaria local.

Que, para habilitar cualquier actividad en dichos lugares, se seguirá exigiendo que las empleadoras o los empleadores garanticen el traslado de trabajadores y de trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros. En todos los casos, la actividad se habilitará con protocolo de funcionamiento y se deberá utilizar el que se encuentre previamente autorizado por la autoridad sanitaria nacional. Si no hubiere protocolo previamente publicado de la actividad que se pretende autorizar, se deberá acompañar una propuesta de protocolo de funcionamiento que deberá ser aprobada, previamente, por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

Que a partir de la intervención exitosa en barrios populares de distintas áreas del país, se continuará implementando la misma estrategia para la detección temprana y el aislamiento adecuado de nuevos casos en áreas específicas, con el objeto de mejorar el acceso al diagnóstico en zonas determinadas donde por factores socioeconómicos se requiere de acciones proactivas para la búsqueda de nuevos casos y su cuidado.

Que se mantiene la exigencia de un sistema de monitoreo permanente de la situación que permite el seguimiento de la evolución de la epidemia en cada área geográfica en función de un conjunto de indicadores dinámicos y criteriosamente seleccionados con bases científicas, tanto para el "DISPO" como para el "ASPO".

Que las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES realizarán, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias, debiendo la autoridad sanitaria provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES remitir al referido MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que este les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario, debiendo cumplir con la carga de información exigida en el marco del "Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario - COVID-19" (MIRES COVID-19).

Que la adecuada capacidad de habilitación, monitoreo epidemiológico y de cumplimiento de protocolos por parte de las autoridades jurisdiccionales y municipales es de alta relevancia en la progresiva autorización de actividades industriales, comerciales y sociales según la situación en los diferentes territorios.

Que se mantiene la obligatoriedad por parte de las Autoridades Provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, de comunicar de inmediato al MINISTERIO DE SALUD de la Nación la detección de signos de alerta epidemiológico o sanitario.

Que corresponde destacar que en función de la evolución de la epidemia en las distintas jurisdicciones y tomando en cuenta parámetros definidos (tiempo de duplicación de casos, presencia de transmisión comunitaria, sistema sanitario), se puede transitar entre "ASPO" y "DISPO", según la situación particular de cada aglomerado urbano, departamento o partido, y que el momento en que se debe avanzar o retroceder no depende de plazos medidos en tiempo, sino de la situación epidemiológica que se verifique en función de parámetros objetivos.

Que, con el fin de minimizar el riesgo de una mayor circulación interjurisdiccional del virus SARS-CoV-2, se mantiene la disposición que reserva el uso del servicio público de transporte de pasajeros interurbano e interjurisdiccional que esté autorizado a circular, para las personas que deban desplazarse para realizar determinadas actividades de carácter relevante exceptuadas específicamente en la normativa vigente, que se mencionan en el artículo 12 del presente decreto.

Que resulta imprescindible en todo el país, y especialmente en las zonas definidas como de transmisión comunitaria sostenida, aumentar la sensibilidad de la población y del sistema de salud para alcanzar un precoz reconocimiento de signos y síntomas junto con el diagnóstico temprano, aislamiento, atención oportuna de casos sospechosos y confirmados, y el cumplimiento de cuarentena por CATORCE (14) días de sus familias, convivientes y otros contactos estrechos, como medidas para lograr el control de la pandemia.

Que el Gobierno Nacional entiende necesario acompañar activamente a las provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES para colaborar en la búsqueda, control y cuidado de los afectados y las afectadas y sus contactos estrechos, como estrategia imprescindible para garantizar la equidad en todo el territorio nacional.

Que se autorizan las reuniones sociales de hasta de DIEZ (10) personas en espacios públicos o de acceso público al aire libre, siempre que se dé estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y nacional y que no se utilice el servicio público de pasajeros de colectivos, trenes o subtes. Las autoridades locales dictarán las correspondientes normas reglamentarias y, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos Departamentos o Partidos de la jurisdicción a su cargo, podrán incluso determinar uno o algunos días para ejercer este derecho, limitar su duración, establecer los lugares habilitados para ello y, eventualmente, suspenderlo con el fin de proteger la salud pública.

Que, asimismo, se deberá permitir el acompañamiento durante la internación y en los últimos días de vida, de los y las pacientes con diagnóstico confirmado de COVID-19 o de cualquier otra enfermedad o padecimiento. En tales casos, las normas provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán prever la aplicación de un estricto protocolo de acompañamiento de pacientes que resguarde la salud del o de la acompañante que cumpla con las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación y de la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que, en todos los casos deberá requerir el consentimiento previo informado por parte del o la acompañante. Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dictarán las correspondientes normativas reglamentarias.

Que se mantienen vigentes, tanto para las personas que residan o habiten en lugares regidos por el “DISPO” como por el “ASPO”, las previsiones de protección para los trabajadores y para las trabajadoras mayores de SESENTA (60) años de edad, embarazadas o personas incluidas en los grupos de riesgo según fueran definidos por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación y para aquellas cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado de niños, niñas o adolescentes. En todos estos casos se mantendrá la dispensa del deber de asistencia al lugar de trabajo en los términos de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la Nación N° 207/20, prorrogada por su similar N° 296/20.

Que, asimismo, la presente medida prorroga la prohibición de ingreso al territorio nacional, también hasta el 20 de septiembre de 2020 inclusive, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, con el objeto de reducir las posibilidades de contagio. Este plazo ha sido prorrogado oportunamente por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20 y 677/20.

Que las medidas que se establecen en el presente decreto son adoptadas en forma temporaria y resultan necesarias para proteger la salud pública, y razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro país.

Que en virtud de lo expuesto, deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

TÍTULO UNO

ARTÍCULO 1°.- OBJETO. MARCO NORMATIVO: El presente decreto se dicta con el objeto de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indelegable del Estado Nacional, en el marco de la declaración de pandemia emitida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con fecha 11 de marzo de 2020 y de la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la situación epidemiológica existente en las distintas regiones del país con relación al COVID-19.

TÍTULO DOS

CAPÍTULO UNO:

DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

ARTÍCULO 2º.- DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: Establécese la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" en los términos ordenados por el presente decreto, para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos, partidos y departamentos de las provincias argentinas en tanto estos verifiquen en forma positiva la totalidad de los siguientes parámetros epidemiológicos y sanitarios:

1. El sistema de salud debe contar con capacidad suficiente y adecuada para dar respuesta a la demanda sanitaria.

2. El aglomerado urbano, departamento o partido no debe estar definido por la autoridad sanitaria nacional como aquellos que poseen "transmisión comunitaria" sostenida del virus SARS-CoV-2.

3. El tiempo de duplicación de casos confirmados de COVID-19 no debe ser inferior a QUINCE (15) días. No será necesario cumplimentar este requisito si, por la escasa o nula cantidad de casos, no puede realizarse el mencionado cálculo.

En aquellos aglomerados urbanos, partidos o departamentos de las provincias que no cumplan positivamente los TRES (3) parámetros anteriores, se definirá si se les aplican las normas de este CAPÍTULO o las del CAPÍTULO DOS del presente decreto, en una evaluación y decisión conjunta entre las autoridades sanitarias nacional y provincial, en el marco de un análisis de riesgo integral epidemiológico y sanitario.

La medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" regirá desde el día 31 de agosto hasta el día 20 de septiembre de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 3º.- LUGARES ALCANZADOS POR EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: A la fecha de dictado del presente decreto se encuentran alcanzados por lo dispuesto en el artículo 2°, los siguientes lugares:

- Todos los departamentos de la PROVINCIA DE CATAMARCA
- Todos los departamentos de la PROVINCIA DEL CHACO
- Todos los departamentos de la PROVINCIA DEL CHUBUT
- Todos los departamentos de la PROVINCIA DE CÓRDOBA
- Todos los departamentos de la PROVINCIA DE CORRIENTES
- Todos los departamentos de la PROVINCIA DE FORMOSA
- Todos los departamentos de la PROVINCIA DE LA PAMPA
- Todos los departamentos de la PROVINCIA DE MENDOZA
- Todos los departamentos de la PROVINCIA DE MISIONES
- Todos los departamentos de la PROVINCIA DEL NEUQUÉN
- Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SAN LUIS

• Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SANTA FE

• Todos los departamentos de la PROVINCIA DE TUCUMÁN

• Todos los departamentos de la PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, excepto los aglomerados de las ciudades de Paraná, Colonia Avellaneda, Oro Verde, San Benito y Gualeguaychú

• Todos los departamentos de la PROVINCIA DE JUJUY, excepto los departamentos de Manuel Belgrano, Ledesma, El Carmen, Palpalá y San Pedro

• Todos los departamentos de la PROVINCIA DE LA RIOJA, excepto los de Capital y Chamical

• Todos los departamentos de la PROVINCIA DE RÍO NEGRO, excepto los aglomerados de las ciudades de Bariloche y Dina Huapi y el departamento de General Roca

• Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SALTA, excepto los de General José de San Martin y Orán

• Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SAN JUAN, excepto el departamento de Caucete

• Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ, excepto el aglomerado de la Ciudad de Río Gallegos

• Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, excepto los de Capital y Banda

• Todos los departamentos de la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, excepto los de Río Grande y Tolhuin

• Todos los partidos de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, con excepción del departamento de General Pueyrredón y de los TREINTA Y CINCO (35) incluidos en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), según lo establecido en el artículo 11 del presente decreto.

ARTÍCULO 4º.- LÍMITES A LA CIRCULACIÓN: Queda prohibida la circulación de las personas alcanzadas por la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesta por el artículo 2° del presente, por fuera del límite del aglomerado, departamento o partido donde residan, salvo que posean el “Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19” que las habilite a tal efecto y siempre que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de este decreto y a las normas reglamentarias respectivas.

En atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos aglomerados, departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, las autoridades provinciales podrán dictar normas reglamentarias para limitar la circulación por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2.

En caso de detectar situaciones de riesgo de propagación del virus SARS-CoV-2 y con la finalidad de prevenir dicha propagación para proteger la salud pública de la población, facúltase a los Gobernadores y a las Gobernadoras de las Provincias a disponer el aislamiento preventivo respecto de personas que ingresen a la provincia provenientes de otras jurisdicciones, previa intervención de la autoridad sanitaria provincial y por un plazo máximo de CATORCE (14) días.

ARTÍCULO 5º.- REGLAS DE CONDUCTA GENERALES: Durante la vigencia del “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” las personas deberán mantener entre ellas una distancia mínima de DOS (2) metros, utilizar tapabocas en espacios compartidos, higienizarse asiduamente las manos, toser en el pliegue del codo, desinfectar las superficies, ventilar los ambientes y dar estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias provinciales y nacional.

ARTÍCULO 6º.- PROTOCOLOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS: Solo podrán realizarse actividades económicas, industriales, comerciales o de servicios, en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria provincial que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional y restrinja el uso de las superficies cerradas hasta un máximo del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de su capacidad.

Las autoridades provinciales, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, podrán reglamentar días y horas para la realización de determinadas actividades y establecer requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus SARS-CoV-2.

A partir de la entrada en vigencia del presente decreto queda prohibido, en todos los ámbitos de trabajo, la reunión de personas para momentos de descanso, esparcimiento, comidas, o cualquier otro tipo de actividad, que se realice en espacios cerrados sin el estricto cumplimiento de la distancia social de DOS (2) metros entre los y las concurrentes y sin ventilación adecuada del ambiente. La parte empleadora deberá adecuar los turnos de descanso, los espacios y los controles necesarios para dar cumplimiento a lo aquí establecido.

ARTÍCULO 7º.- NORMAS PARA ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y ARTÍSTICAS. PROTOCOLOS: Solo podrán realizarse actividades deportivas y artísticas, en tanto se dé cumplimiento a las reglas de conducta previstas en el artículo 5° y siempre que no impliquen una concurrencia superior a DIEZ (10) personas ni se encuentren alcanzadas por las prohibiciones establecidas en el artículo 9°.

Para mantener el distanciamiento social en lugares cerrados se debe limitar la densidad de ocupación de espacios (salas de reunión, oficinas, comedor, cocina, vestuarios, etcétera) a UNA (1) persona cada DOS (2) metros cuadrados de espacio circulable, pudiéndose utilizar para ello la modalidad de reserva del espacio o de turnos prefijados.

La autoridad provincial dictará los protocolos pertinentes para la realización de estas actividades atendiendo a los requisitos mínimos establecidos en el presente artículo y a las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, pudiendo establecer horarios, días determinados y requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus.

ARTÍCULO 8º.- EVALUACIÓN DE REINICIO DE CLASES PRESENCIALES: Las clases presenciales permanecerán suspendidas en todos los niveles y en todas sus modalidades hasta tanto se disponga el reinicio de las mismas en forma total o parcial, progresiva o alternada, y/o por zonas geográficas o niveles o secciones o modalidades, previa aprobación de los protocolos correspondientes. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN de la Nación establecerá para cada nivel y modalidad los mecanismos y autoridades que podrán disponer el reinicio de las clases presenciales y la aprobación de protocolos, de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 9°.- ACTIVIDADES PROHIBIDAS DURANTE EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: En los lugares alcanzados por lo dispuesto en artículo 2° del presente decreto quedan prohibidas las siguientes actividades:

1. Realización de eventos culturales, recreativos y religiosos en espacios públicos o privados con concurrencia mayor a DIEZ (10) personas. Los mismos deberán realizarse, preferentemente, en lugares abiertos, o bien respetando estrictamente el protocolo que incluya el distanciamiento estricto de las personas que no puede ser inferior a DOS (2) metros, y en lugares con ventilación adecuada, destinando personal específico al control del cumplimiento de estas normas.

2. Quedan prohibidos los eventos sociales o familiares en espacios cerrados y en los domicilios de las personas, en todos los casos y cualquiera sea el número de concurrentes, salvo el grupo conviviente. La infracción a esta norma deberá ser denunciada por la autoridad interviniente con el fin de que la autoridad competente determine si se hubieren cometido los delitos previstos en los artículos 205 y 239 del Código Penal de la Nación.

3. Práctica de cualquier deporte donde participen más de DIEZ (10) personas o que no permita mantener el distanciamiento mínimo de DOS (2) metros entre los y las participantes. Los mismos deberán realizarse, preferentemente en lugares abiertos, o bien respetando estrictamente un protocolo que incluya el distanciamiento estricto de las personas que no puede ser inferior a DOS (2) metros, y en lugares con ventilación adecuada, destinando personal específico al control de su cumplimiento.

4. Cines, teatros, clubes, centros culturales.

5. Servicio público de transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos expresamente autorizados por el artículo 23 del presente.

6. Turismo.

El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” podrá disponer excepciones a lo previsto en este artículo en atención a la situación epidemiológica y sanitaria del lugar. Las excepciones podrán ser requeridas por los gobernadores y las gobernadoras y deberán autorizarse con el protocolo respectivo que deberá dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, la que deberá intervenir y expedirse, en forma previa, acerca de la conveniencia de la medida de excepción y respecto de la pertinencia del mencionado protocolo.

Déjanse sin efecto todas las excepciones dictadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, que autorizaban la realización de eventos o reuniones familiares o sociales en espacios cerrados en infracción a lo establecido en el inciso 2 del presente artículo.

CAPÍTULO DOS:

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

ARTÍCULO 10.- AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: Prorrógase desde el día 31 de agosto hasta el día 20 de septiembre de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, que establece el

"aislamiento social, preventivo y obligatorio", prorrogado por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20 y 677/20, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el artículo 2° del presente decreto.

ARTÍCULO 11.- LUGARES ALCANZADOS POR EL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: A la fecha de dictado del presente decreto se encuentran alcanzados por lo previsto en el artículo 10, los siguientes lugares:

· El aglomerado urbano denominado Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) que, a los fines del presente decreto comprende a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y los siguientes TREINTA Y CINCO (35) partidos de la Provincia de BUENOS AIRES: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Ensenada, Escobar, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencio Varela, General Las Heras, General Rodríguez, General San Martín, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Luján, Marcos Paz, Malvinas Argentinas, Moreno, Merlo, Morón, Pilar, Presidente Perón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Miguel, San Vicente, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López.

· El departamento de General Pueyrredón de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

· Los aglomerados de las ciudades de Paraná, Colonia Avellaneda, Oro Verde, San Benito y Gualeguaychú de la PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

· Los Departamentos de Manuel Belgrano, Ledesma, El Carmen, Palpalá y San Pedro de la PROVINCIA DE JUJUY

· Los departamentos de Capital y Chamical de la PROVINCIA DE LA RIOJA

· Los aglomerados de las ciudades de Bariloche y Dina Huapi y el departamento de General Roca de la PROVINCIA DE RÍO NEGRO

· Los departamentos de General José de San Martín y Orán de la PROVINCIA DE SALTA

· El departamento de Caucete de la PROVINCIA DE SAN JUAN

· El aglomerado de la ciudad de Río Gallegos, de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ

· Los departamentos de Capital y Banda de la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

· Los departamentos de Río Grande y Tolhuin de la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

ARTÍCULO 12.- ACTIVIDADES Y SERVICIOS ESENCIALES. EXCEPCIONES: A los fines del presente decreto y en atención a lo establecido en el artículo 6º del Decreto N° 297/20 y en las Decisiones Administrativas Nros. 429/20, artículo 1º, incisos 3, 4, 7 y 10 y artículos 2° y 3°; 450/20, artículo 1º, inciso 8; 490/20, artículo 1º incisos 1, 2 y 3; 524/20, artículo 1º incisos 2, 3, 5, 6, 7 y 9; 703/20 y 810/20, artículo 2º, inciso 1, las actividades y servicios que se enuncian en este artículo se declaran esenciales y las personas afectadas a ellos son las que, durante el plazo previsto en el artículo 10, quedan exceptuadas de cumplir el aislamiento social, preventivo y obligatorio.

1. Personal de Salud, Fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, Servicio Meteorológico Nacional, bomberos y control de tráfico aéreo.

2. Autoridades superiores de los Gobiernos Nacional, Provinciales, Municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; trabajadores y trabajadoras del Sector Público Nacional, Provincial, Municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados y convocadas por las respectivas autoridades.

3. Personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes.

4. Personal diplomático y consular extranjero acreditado ante el Gobierno argentino, en el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares y al personal de los organismos internacionales acreditados ante el Gobierno argentino, de la Cruz Roja y Cascos Blancos.

5. Personas que deban asistir a otras con discapacidad, a familiares que necesiten asistencia, a personas mayores, a niños, a niñas o a adolescentes.

6. Personas que deban atender una situación de fuerza mayor.

7. Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones. En tal marco, no se autorizan actividades que signifiquen reunión de personas.

8. Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos.

9. Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos.

10. Personal afectado a obra pública.

11. Supermercados mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad de alimentos, higiene personal y limpieza. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas.

12. Industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos; de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios, en los términos del artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 429/20 que aclara que en el artículo 6° inciso 12 del Decreto N° 297/20 cuando se refiere a las Industrias de alimentación se entenderá a las que integran la cadena de valor e insumos de los sectores productivos de alimentación y bebidas, higiene personal y limpieza, equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios.

13. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca.

14. Actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales.

15. Actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior.

16. Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos.

17. Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.

18. Transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP.

19. Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad.

20. Servicios de lavandería.

21. Servicios postales y de distribución de paquetería.

22. Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia.

23. Guardias mínimas que aseguren la operación y mantenimiento de Yacimientos de Petróleo y Gas, plantas de tratamiento y/o refinación de Petróleo y gas, transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica.

24. Sociedad del Estado Casa de Moneda, servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales y todas aquellas actividades que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA autorice.

25. Operación de Centrales Nucleares. Hoteles afectados al servicio de emergencia sanitaria. Operación de aeropuertos. Operación de garages y estacionamientos con dotaciones mínimas. Los restaurantes, locales de comidas preparadas y locales de comidas rápidas, con servicios de reparto domiciliario. Circulación de los ministros y las ministras de los diferentes cultos a los efectos de brindar asistencia espiritual. Todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 429/20 artículo 1°, incisos 3, 4, 7 y 10 y artículo 2°.

26. Inscripción, identificación y documentación de personas, en los términos de la Decisión Administrativa N° 450/20, artículo 1°, inciso 8.

27. Circulación de personas con discapacidad y profesionales que las atienden. Actividad bancaria con atención al público, exclusivamente con sistema de turnos; todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 490/20, artículo 1°, incisos 1, 2 y 3.

28. Actividad registral nacional y provincial, con sistema de turnos y guardias mínimas. Oficinas de rentas de las Provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios, con sistemas de turnos y guardias mínimas. Establecimientos para la atención de personas víctimas de violencia de género. Atención médica y odontológica programada, de carácter preventivo y seguimiento de enfermedades crónicas, con sistema de turno previo. Laboratorios de análisis clínicos y centros de diagnóstico por imagen, con sistema de turno previo. Ópticas, con sistema de turno previo; todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 524/20, artículo 1° incisos 2, 3, 5, 6, 7 y 9.

29. Traslado de niños, niñas y adolescentes, en los términos de la Decisión Administrativa N° 703/20.

30. Personal de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -ANSES-, en los términos de la Decisión Administrativa N° 810/20, artículo 2°, inciso 1.

ARTÍCULO 13.- OTRAS EXCEPCIONES CON RESTRICCIÓN AL USO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS: También quedan exceptuadas del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios que se enuncian en el presente

artículo, siempre que el empleador o la empleadora garantice el traslado de los trabajadores y las trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros de colectivos, trenes o subtes:

1. Industrias que se realicen bajo procesos continuos. Producción y distribución de biocombustibles. Todo ello, en los términos de la Decisión Administrativa N° 429/20, artículo 1°, incisos 1 y 2.

2. Venta de insumos y materiales de la construcción provistos por corralones. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización forestal y minera. Curtiembres, aserraderos y fábricas de productos de madera, fábricas de colchones y fábricas de maquinaria vial y agrícola. Exploración, prospección, producción, transformación y comercialización de combustible nuclear. Servicios imprescindibles de mantenimiento y fumigación. Mutuales y Cooperativas de Crédito mediante guardias mínimas de atención, al solo efecto de garantizar el funcionamiento del sistema de créditos y/o pagos. Todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 450/20, artículo 1°, incisos 1, 2, 3, 5, 6 y 7.

3. Talleres para mantenimiento y reparación de automotores, motocicletas y bicicletas, exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular, conforme la normativa vigente. Venta de repuestos, partes y piezas para automotores, motocicletas y bicicletas únicamente bajo la modalidad de entrega puerta a puerta. Fabricación de neumáticos; venta y reparación de los mismos exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular, conforme la normativa vigente. Venta de artículos de librería e insumos informáticos, exclusivamente bajo la modalidad de entrega a domicilio. Todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 490/20, artículo 1°, incisos 4, 5, 6 y 7.

4. Actividad económica desarrollada en Parques Industriales.

5. Producción para la exportación, con autorización previa otorgada por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. Aquellas industrias exportadoras que requieran insumos producidos por otras cuya unidad productiva se encuentre ubicada en los lugares establecidos por el artículo 11, deberán solicitar el funcionamiento de dichos proveedores al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. Venta de mercadería ya elaborada de comercios minoristas a través de plataformas de comercio electrónico; venta telefónica y otros mecanismos que no requieran contacto personal con clientes y únicamente mediante la modalidad de entrega a domicilio. Peritos y liquidadores de siniestros de las compañías aseguradoras que permitan realizar la liquidación y pago de los siniestros denunciados a los beneficiarios y a las beneficiarias. En ningún caso se podrá realizar atención al público y todos los trámites deberán hacerse en forma virtual, incluyendo los pagos correspondientes. Todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 524/20, artículo 1°, incisos 4, 8 y 10.

6. Personal afectado a la actividad de demolición y excavación por emergencias (Decisión Administrativa N° 763/20, artículo 1°, Anexo I punto 5, y concordantes para el resto de las jurisdicciones).

7. Profesionales y técnicos o técnicas especialistas en seguridad e higiene laboral, en los términos de la Decisión Administrativa N° 810/20, artículo 2°, inciso 2.

8. Práctica deportiva desarrollada por los y las atletas que se encuentran clasificados y clasificadas o en proceso de clasificación para los XXXII Juegos Olímpicos o para los Juegos Paralímpicos. Personas afectadas a la actividad de entrenamiento de la Asociación del Fútbol Argentino. Práctica deportiva desarrollada por los atletas miembros de la selección argentina de Rugby. Práctica de deportes individuales y asistencia a clubes e instituciones públicas y privadas, y polideportivos donde se realice la actividad. Entrenamientos de los y las deportistas de representación nacional pertenecientes a determinadas Confederaciones, Asociaciones, Fundaciones y Federaciones, así como a las personas que los y las acompañan, y a los integrantes de la Comisión Nacional Antidopaje. Eventos deportivos de carácter internacional. Automovilismo. Todo ello en los términos de las Decisiones Administrativas Nros. 1056/20, 1318/20, 1442/20, 1450/20, 1518/20, 1535/20, 1582/20 y 1592/20.

9. ACTIVIDADES, SERVICIOS E INDUSTRIAS en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Galerías y paseos comerciales. Lavaderos de automotores automáticos y manuales. Paseo, adiestramiento y peluquería canina. Galerías de arte con turno. Profesiones. Peluquerías, depilación, manicuría y pedicuría (Salones de estética). Industrias. Cultos: rezo individual con aforo y tope de hasta DIEZ (10) personas. Establecimientos hoteleros y para-hoteleros para permanencia con fines no turísticos, y sin uso de los espacios comunes. Industria de producción de cine publicitario y funcionamiento de playas de estacionamiento y garajes comerciales. Todo ello en los términos de las Decisiones Administrativas N° 1289/20, 1519/20 y 1548/20.

10. ACTIVIDADES, SERVICIOS E INDUSTRIAS en diversos partidos, departamentos y aglomerados de la Provincia de Buenos Aires, en los términos de las Decisiones Administrativas N°1294/20 y N° 1580/20.

11. Actividades desarrolladas en el Municipio de La Matanza en los términos de la Decisión Administrativa N° 1329/20.

12. Actividades teatrales sin público. Trabajos de mantenimiento y conservación de las colecciones e instalaciones en museos. Sistema de préstamo de libros de las bibliotecas. Todo ello en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos de la Decisión Administrativa N° 1436/20.

13. Actividad turística local, en el ámbito del Parque Nacional Iguazú, exclusivamente para residentes de la Provincia de MISIONES y a la actividad turística y al alojamiento turístico que se desarrolle en el ámbito del Parque Nacional Iberá, exclusivamente para los y las residentes de la Provincia de CORRIENTES. Todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 1524/20.

14. Actividad desarrollada por los psicólogos y las psicólogas, en el ámbito de los TREINTA Y CINCO (35) partidos de la Provincia de BUENOS AIRES comprendidos en el ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA), en los términos de la Decisión Administrativa N° 1533/20.

ARTÍCULO 14.- PROTOCOLOS. HIGIENE Y SEGURIDAD: Las actividades y servicios autorizados en el marco de los artículos 12 y 13 de este decreto solo podrán realizarse previa implementación de protocolos aprobados por la autoridad sanitaria Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que cumplan las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

En todos los casos los empleadores y las empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por la autoridad sanitaria para preservar la salud de los trabajadores y las trabajadoras.

A partir de la entrada en vigencia del presente decreto queda prohibido, en todos los ámbitos de trabajo, la reunión de personas para momentos de descanso, esparcimiento, almuerzo, o cualquier otro tipo de actividad, que se realice en espacios cerrados sin el estricto cumplimiento de la distancia social de DOS (2) metros entre los y las concurrentes y sin ventilación adecuada del ambiente. La parte empleadora deberá adecuar los turnos de descanso, los espacios y los controles necesarios para dar cumplimiento a lo aquí establecido.

ARTÍCULO 15.- AUTORIZACIÓN DE NUEVAS EXCEPCIONES EN AGLOMERADOS URBANOS, DEPARTAMENTOS Y PARTIDOS DE HASTA QUINIENTOS MIL (500.000) HABITANTES: En los aglomerados urbanos, departamentos y partidos de hasta QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes alcanzados y alcanzadas por el artículo 10 del presente decreto, los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias podrán disponer nuevas excepciones al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular con el fin de autorizar actividades industriales, de servicios, comerciales, sociales, deportivas o recreativas. Para ello, deberán contar con la aprobación previa de la autoridad sanitaria provincial e implementar un protocolo de funcionamiento de la actividad respectiva, que contemple, como mínimo, el cumplimiento de todas las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional. En todos los casos deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 último párrafo del presente decreto.

Al disponerse una excepción se deberá comunicar la medida en forma inmediata al MINISTERIO DE SALUD de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros.

Los Gobernadores y las Gobernadoras podrán dejar sin efecto las excepciones que dispongan atendiendo a la situación epidemiológica y sanitaria respectiva.

ARTÍCULO 16.- AUTORIZACIÓN DE NUEVAS EXCEPCIONES EN AGLOMERADOS URBANOS, PARTIDOS Y DEPARTAMENTOS CON MÁS DE QUINIENTOS MIL (500.000) HABITANTES: En los aglomerados urbanos, partidos o departamentos con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes alcanzados y alcanzadas por el artículo 10 del presente decreto, las autoridades Provinciales respectivas y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán solicitar al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, que autorice nuevas excepciones al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular con el fin de permitir la realización de actividades industriales, de servicios, comerciales, sociales, deportivas o recreativas. Para ello, deberán contar con la aprobación previa de la autoridad sanitaria Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, e indicar el protocolo que se implementará para el funcionamiento de la actividad respectiva, pudiendo a tal fin adherir a uno de los incluidos en el “Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional” establecidos en los términos del Decreto N° 459/20 y su normativa complementaria. Si la actividad que se pretende autorizar no contara con protocolo previamente aprobado e incluido en el Anexo citado, se deberá acompañar una propuesta de protocolo que contemple, como mínimo, el cumplimiento de todas las recomendaciones e instrucciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional. En todos los casos deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 último párrafo del presente decreto.

El Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar el pedido tal como se le requiere o limitando la excepción a determinadas áreas geográficas, en atención a la evaluación de la situación epidemiológica del lugar y al análisis de riesgo, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, que también deberá expedirse acerca de la

aprobación del protocolo propuesto, si este no estuviere incluido en el referido Anexo. Las excepciones otorgadas podrán ser implementadas gradualmente, suspendidas o reanudadas por el Gobernador, la Gobernadora, o por el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de su competencia territorial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria. Las autoridades provinciales y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán, incluso, determinar uno o más días para desarrollar dichas actividades y servicios, y limitar su duración con el fin de proteger la salud pública. Dichas decisiones deberán ser comunicadas al Jefe de Gabinete de Ministros.

El Jefe de Gabinete de Ministros también podrá, asimismo, autorizar sin necesidad de requerimiento de las autoridades provinciales respectivas ni del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, nuevas excepciones al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular e incorporar al "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional" ya citado, nuevos protocolos aprobados por la autoridad sanitaria.

Solo se autorizarán excepciones si el empleador o la empleadora garantiza el traslado de los trabajadores y de las trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros de colectivos, trenes y subtes. Para ello podrá contratar servicios de transporte automotor urbano y suburbano de oferta libre, vehículos habilitados para el servicio de taxi, remis o similar, siempre que estos últimos transporten en cada viaje UN (1) solo pasajero o UNA (1) sola pasajera. En todos los casos se deberá dar cumplimiento a la Resolución del MINISTERIO DE TRANSPORTE Nº 107/20.

ARTÍCULO 17.- LÍMITES A LA AUTORIZACIÓN PARA CIRCULAR: Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, y las que se dispongan en virtud del presente decreto, deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad autorizada.

ARTÍCULO 18.- ACTIVIDADES PROHIBIDAS DURANTE LA VIGENCIA DEL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: Quedan prohibidas en todos los lugares alcanzados por el artículo 10 del presente decreto, las siguientes actividades:

1. Dictado de clases presenciales en todos los niveles y todas las modalidades.

2. Eventos públicos y privados: sociales, culturales, recreativos, deportivos, religiosos y de cualquier otra índole que impliquen la concurrencia de personas.

3. Centros comerciales, cines, teatros, centros culturales, bibliotecas, museos, restaurantes, bares, gimnasios, clubes y cualquier espacio público o privado que implique la concurrencia de personas, con excepción de lo establecido en el artículo 26.

4. Servicio Público de Transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos previstos en el artículo 23 de este decreto.

5. Turismo.

Solo el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" podrá disponer excepciones a lo previsto en este artículo ante el requerimiento de la autoridad Provincial o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Dicho requerimiento deberá efectuarse acompañando el protocolo respectivo que deberá dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, la que deberá intervenir y expedirse, en forma previa, acerca de la conveniencia de la medida de excepción y respecto de la pertinencia del mencionado protocolo.

En ningún caso podrá autorizar la realización de eventos o reuniones sociales o familiares en espacios cerrados o en domicilios particulares.

Déjanse sin efecto todas las excepciones otorgadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, que autorizaban la realización de eventos o reuniones sociales o familiares en contradicción con lo establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 19.- TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL: Las trabajadoras y los trabajadores pertenecientes a las jurisdicciones, organismos y entidades del sector público nacional, cualquiera sea su forma de contratación, que no se encuentren alcanzadas y alcanzados por las excepciones previstas en el presente decreto y estén obligados y obligadas a cumplir con el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, pero realizarán sus tareas, en tanto ello sea posible,

desde el lugar donde cumplen el aislamiento ordenado, de conformidad con las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente.

ARTÍCULO 20.- PRÓRROGA DE SALIDAS SANITARIAS: Prorrógase hasta el día 20 de septiembre de 2020 inclusive, la vigencia del artículo 8° del Decreto N° 408/20, prorrogado por los Decretos Nros. 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20 y 677/20.

CAPÍTULO TRES:

DISPOSICIONES COMUNES PARA EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y PARA EL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO.

ARTÍCULO 21.- MONITOREO DE LA EVOLUCIÓN EPIDEMIOLÓGICA Y DE LAS CONDICIONES SANITARIAS: Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias.

Las autoridades sanitarias Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que este les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Asimismo, deberán cumplir con la carga de información exigida en el marco del "Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario - COVID-19" (MIRES COVID-19).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, si un Gobernador o una Gobernadora de Provincia advirtiere una señal de alarma epidemiológica o sanitaria en un aglomerado, departamento o partido determinado de su jurisdicción, podrá requerir al PODER EJECUTIVO NACIONAL, con el fin de proteger la salud pública, que dicho partido o departamento se excluya de las disposiciones del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" en forma preventiva, y pase a ser alcanzado por las disposiciones del "aislamiento social, preventivo y obligatorio". El PODER EJECUTIVO NACIONAL queda facultado a disponer esa medida, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación y en forma temporaria, pudiéndose extender la misma hasta el plazo previsto en el artículo 10 del presente decreto.

ARTÍCULO 22.- VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS EPIDEMIOLÓGICOS Y SANITARIOS: Si las autoridades Provinciales y/o el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectaren que un aglomerado urbano, partido o departamento de sus jurisdicciones alcanzado por las disposiciones del artículo 2° no cumpliere con los parámetros allí indicados, deberá informar de inmediato dicha circunstancia al PODER EJECUTIVO NACIONAL, el que queda facultado para disponer la inmediata aplicación del artículo 10 y concordantes del presente decreto, que disponen el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" respecto del lugar en cuestión y hasta el plazo previsto en el citado artículo 10.

Si se verificare el cumplimiento positivo de los parámetros epidemiológicos y sanitarios previstos en el artículo 2° del presente decreto respecto de un aglomerado urbano, departamento o partido que estuviere incluido en las previsiones del artículo 10, la autoridad Provincial respectiva podrá solicitar al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", que disponga el cese del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la obligación de circular respecto de las personas que habiten o transiten en ese lugar, y la aplicación del artículo 2° y concordantes del presente decreto. El Jefe de Gabinete de Ministros decidirá la cuestión previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.

En cualquier momento en que se detecte una alarma epidemiológica o sanitaria el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", podrá dejar sin efecto una excepción en los lugares alcanzados por los artículos 2° y 10 del presente decreto, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

ARTÍCULO 23.- AUTORIZACIÓN DEL USO DEL TRANSPORTE PÚBLICO INTERURBANO E INTERJURISDICCIONAL: En atención a que los criterios epidemiológicos indican que la utilización del transporte público de pasajeros facilita la transmisión del virus SARS-CoV-2 y ante la necesidad de minimizar este riesgo, se establece que el uso del servicio de transporte público de pasajeros interurbano e interjurisdiccional autorizado a circular quedará reservado para las personas que deban desplazarse para realizar las actividades contempladas en el artículo 12 del presente decreto.

El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" queda facultado para ampliar o reducir la autorización prevista en el presente artículo.

Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias, en atención a la situación epidemiológica, podrán ampliar la autorización para el uso del transporte público interurbano de pasajeros a otras actividades que no estén contempladas en el artículo 12, exclusivamente en los lugares de la jurisdicción a su cargo que se encuentren alcanzados por el artículo 2° y concordantes del presente decreto.

ARTÍCULO 24.- LÍMITES A LA CIRCULACIÓN DE PERSONAS: En ningún caso podrán circular las personas que revisten la condición de "caso sospechoso" ni la condición de "caso confirmado" de COVID-19, conforme definiciones establecidas por la autoridad sanitaria nacional, ni quienes deban cumplir aislamiento en los términos del Decreto N° 260/20, su modificatorio y normas complementarias.

ARTÍCULO 25.- PERSONAS MAYORES DE SESENTA AÑOS Y EN SITUACIÓN DE MAYOR RIESGO: Toda vez que la mayor tasa de mortalidad a causa de COVID-19 se verifica en personas mayores de SESENTA (60) años, los trabajadores y las trabajadoras mayores de esa edad están dispensados y dispensadas del deber de asistencia al lugar de trabajo en los términos de la Resolución N° 207/20, prorrogada por la Resolución N° 296/20, ambas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la Nación. Igual dispensa y en los mismos términos se aplica a embarazadas y a personas incluidas en los grupos en riesgo según fueran definidos por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, y a aquellas personas cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado de niños, niñas o adolescentes.

ARTÍCULO 26.- REUNIONES SOCIALES. Se autorizan las reuniones sociales de hasta de 10 personas en espacios públicos o de acceso público al aire libre, siempre que las personas mantengan entre ellas una distancia mínima de DOS (2) metros, utilicen tapabocas y se dé estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y nacional.

No podrá utilizarse el servicio público de pasajeros de colectivos, trenes o subtes.

Los gobernadores y las gobernadoras de provincia y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictarán las correspondientes normas reglamentarias y, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos Departamentos o Partidos de la jurisdicción a su cargo, podrán incluso determinar uno o algunos días para ejercer este derecho, limitar su duración, determinar los lugares habilitados para ello y, eventualmente, suspenderlo con el fin de proteger la salud pública.

ARTÍCULO 27.- ACOMPAÑAMIENTO DE PACIENTES. Deberá autorizarse el acompañamiento durante la internación, en sus últimos días de vida, de los y las pacientes con diagnóstico confirmado de COVID-19 o de cualquier enfermedad o padecimiento. En tales casos las normas provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán prever la aplicación de un estricto protocolo de acompañamiento de pacientes que resguarde la salud del o de la acompañante, que cumpla con las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación y de la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En todos los casos deberá requerirse el consentimiento previo, libre e informado por parte del o de la acompañante.

Los gobernadores, las gobernadoras de provincia y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictarán las correspondientes reglamentaciones

ARTÍCULO 28.- CONTROLES: El MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Nación dispondrá controles en rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que determine, en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para garantizar el cumplimiento del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de las normas vigentes dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.

ARTÍCULO 29.- PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN COORDINADA: Las autoridades de las jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional, en coordinación con sus pares de las jurisdicciones Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Autoridades Municipales, cada una en el ámbito de sus competencias, dispondrán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas previstas en el presente decreto, de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.

ARTÍCULO 30.- INFRACCIONES. INTERVENCIÓN DE AUTORIDADES COMPETENTES: Cuando se constate la existencia de infracción al cumplimiento del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" o de otras normas dispuestas para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria, se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se dará actuación a la autoridad competente, en el marco de los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

El MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Nación podrá disponer la inmediata detención de los vehículos que circulen en infracción a lo dispuesto en el presente decreto y, en su caso, procederá a su retención preventiva por

el tiempo que resulte necesario, con el fin de evitar el desplazamiento de los mismos, para salvaguarda de la salud pública y para evitar la propagación del virus.

ARTÍCULO 31.- FRONTERAS. PRÓRROGA: Prorrógase, con los alcances establecidos en los artículos 2° y 3° del Decreto N° 331/20, hasta el día 20 de septiembre de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 274/20, prorrogado, a su vez, por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20 y 677/20.

ARTÍCULO 32.- PRÓRROGA DE NORMAS COMPLEMENTARIAS: Prorrógase hasta el día 20 de septiembre de 2020 inclusive, la vigencia de las normas complementarias de los Decretos Nros. 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20 y 677/20, en cuanto resulten aplicables a lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 33.- MANTENIMIENTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMATIVA QUE AUTORIZA EXCEPCIONES EN "AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO": Se mantiene la vigencia de las normas que, en los términos del artículo 31 del Decreto N° 605/20, permitieron la realización de actividades y servicios que habían estado suspendidos por el artículo 32 del Decreto N° 576/20. Su efectiva reanudación está supeditada a que cada Gobernador, Gobernadora o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, establezca la fecha a partir de la cual se llevarán a cabo en la jurisdicción a su cargo. Las autoridades provinciales y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán, incluso, determinar uno o algunos días para desarrollar dichas actividades y servicios, limitar su duración y eventualmente suspenderlos o reanudarlos, con el fin de proteger la salud pública y en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Quedan excluidas de las previsiones del presente artículo las autorizaciones que habilitan actividades prohibidas en los términos del artículo 9°, inciso 2 y en los términos de los dos últimos párrafos del artículo 18 del presente decreto.

TÍTULO TRES

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 34.- PRÓRROGA DE SERVICIOS PREPAGOS DE TELEFONÍA MÓVIL E INTERNET: Prorrógase hasta el 20 de septiembre de 2020 inclusive, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2° del Decreto N° 311/20.

ARTÍCULO 35.- ORDEN PÚBLICO: El presente decreto es de orden público.

ARTÍCULO 36.- VIGENCIA: La presente medida entrará en vigencia el día 31 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 37.- COMISIÓN BICAMERAL: Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 38.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decreto 700/2020 (*)

DCTO-2020-700-APN-PTE

Establecimiento de las disposiciones del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para que sean aplicadas en el Departamento de Gualeguaychú, de la Provincia de Entre Ríos, hasta el 30 de agosto de 2020, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 26/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-56458734-APN-DGDYD#JGM, la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020, sus normas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20 y 677/20 se diferenció a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio", de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, partido, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 30 de agosto de 2020, inclusive.

Que el artículo 21 del Decreto N° 677/20 establece que "si un Gobernador o una Gobernadora de Provincia advirtiere una señal de alarma epidemiológica o sanitaria en un departamento o partido determinado de su jurisdicción, podrá requerir al PODER EJECUTIVO NACIONAL, con el fin de proteger la salud pública, que dicho partido o departamento se excluya de las disposiciones del 'distanciamiento social, preventivo y obligatorio' en forma preventiva y pase a ser alcanzado por las disposiciones del 'aislamiento social, preventivo y obligatorio'. El PODER EJECUTIVO NACIONAL queda facultado a disponer esa medida, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación y en forma temporaria…"

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 3º del Decreto Nº 677/20, todos los departamentos de la PROVINCIA DE ENTRE RÍOS se encuentran bajo el régimen de distanciamiento social, preventivo y obligatorio.

Que el señor Gobernador de la PROVINCIA DE ENTRE RÍOS solicitó que se incluya a la ciudad de Gualeguaychú entre los lugares alcanzados por el aislamiento social, preventivo y obligatorio, sustentando su petición en los resultados de la evaluación epidemiológica realizada por la autoridad sanitaria provincial, que da cuenta de la transmisión comunitaria sostenida del virus SARS-CoV-2 en la referida localidad.

(*) Publicado en la edición del 27/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la autoridad sanitaria nacional se expidió, evaluando el estudio epidemiológico confeccionado por la autoridad sanitaria local, en el sentido que "…el informe presentado por la provincia es coincidente con la evaluación realizada por este ministerio, da cuenta del agravamiento de la situación epidemiológica y la tensión que esta situación genera en el sistema de atención local…", prestando conformidad a la solicitud del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, en relación a considerar a la ciudad de Gualeguaychú, cabecera del departamento del mismo nombre, como una zona comprendida dentro del aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Que en virtud de tales antecedentes y resultando las evaluaciones de las autoridades sanitarias local y nacional coincidentes respecto de la ausencia de cumplimiento positivo de los parámetros requeridos por el régimen de distanciamiento social, preventivo y obligatorio y del riesgo sanitario y epidemiológico asociado a ello, se encuentran reunidos los extremos para disponer la aplicación de las normas establecidas en el CAPÍTULO DOS del Decreto Nº 677/20, relativas al aislamiento social, preventivo y obligatorio, respecto del departamento de Gualeguaychú, PROVINCIA DE ENTRE RÍOS.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 76 y 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 21 del Decreto Nº 677/20.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que el departamento de Gualeguaychú de la PROVINCIA DE ENTRE RÍOS se encontrará alcanzado por las disposiciones del aislamiento social, preventivo y obligatorio previstas en el CAPÍTULO DOS del Decreto N° 677/20, a partir del dictado de la presente medida y hasta el día 30 de agosto de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 2º.- La presente medida entrará en vigencia el día de su dictado.

ARTÍCULO 3°.- Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

LEY DE SOLIDARIDAD SOCIAL Y REACTIVACIÓN PRODUCTIVA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA PÚBLICA

Decreto 699/2020 (*) (**)

DCTO-2020-699-APN-PTE

Promulgación de la Ley N° 27.562 (Ampliación de la moratoria para paliar los efectos de la pandemia generada por el COVID-19).

Ciudad de Buenos Aires, 25/08/2020

En uso de las facultades conferidas por el artículo 78 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, promúlgase la Ley N° 27.562 (IF-2020-53749144-APN-DSGA#SLYT), sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN en su sesión del día 13 de agosto de 2020.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y comuníquese al MINISTERIO DE ECONOMÍA. Cumplido, archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

(*) Publicado en la edición del 26/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) El texto de la Ley N° 27.562 puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/234082/20200826

PRESUPUESTO

Decreto 696/2020 (*) (**)

DEPPA-2020-696-APN-PTE

Promulgación parcial de la Ley N° 27.561, referente a la modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2020, en virtud de la pandemia declarada en relación con el Coronavirus COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 24/08/2020

VISTO el Proyecto de Ley Nº 27.561, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN el 13 de agosto de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Proyecto de Ley modifica el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2020.

Que mediante el artículo 18 del Proyecto de Ley se reconocen créditos equivalentes a TRES (3) veces la factura media mensual del último año de las transacciones en el Mercado Eléctrico Mayorista de los agentes distribuidores que presten su servicio en una provincia o poder concedente que haya adherido al mantenimiento tarifario previsto en la Ley N° 27.541, en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

Que mediante el artículo 19 del mismo proyecto se establece que dichos créditos sean aplicados solo a los agentes distribuidores del servicio público de distribución de energía eléctrica que al 31 de octubre de 2020 no posean deuda en el Mercado Eléctrico Mayorista o hayan adherido a un plan de refinanciación con la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO S.A. (CAMMESA), que no deberá exceder de SESENTA (60) cuotas mensuales con DOCE (12) meses de gracia, una tasa de interés sobre saldo equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la vigente en el Mercado Eléctrico Mayorista, y cumplan con las condiciones que establezca la autoridad de aplicación para garantizar el cumplimiento de las futuras obligaciones de pago mensual por parte de las distribuidoras.

Que dichos artículos suponen beneficios para todas las empresas distribuidoras del país que han tenido diferentes trayectorias de endeudamiento desde la vigencia de la Ley N° 27.541.

Que a partir de las restricciones impuestas por el Decreto Nº 297/20 que determinó el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio en marzo de 2020, la deuda de las distribuidoras de energía eléctrica de todo el país con CAMMESA se ha acelerado. El saldo de deuda al 31/07/20 asciende a PESOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES ($ 95.436 millones) y el CUARENTA Y TRES POR CIENTO (43 %) de dicha deuda fue contraída en solo 4 meses (abril,-mayo,-junio y julio).

Que no obstante ello, más del SESENTA Y CUATRO POR CIENTO (64%) de las distribuidoras no han superado el tope equivalente a TRES (3) veces la factura media mensual al mes de julio de 2020.

Que el reconocimiento de los créditos por parte de la norma analizada no implica ningún compromiso de inversión para las distribuidoras.

(*) Publicado en la edición del 25/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) El texto de la Ley N° 27.561 puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/234029/20200825

Que debido a la magnitud de la deuda resulta necesario que el Estado Nacional fije prioridades que dirijan las políticas sectoriales y la asignación de sus recursos involucrados.

Que los referidos artículos no garantizan criterios de sostenibilidad, justicia y equidad entre ciudadanos y ciudadanas de las distintas provincias. Tampoco ponderan el estado operativo y técnico de la infraestructura y la capacidad económica y financiera de cada distribuidora, ni su forma jurídica de organización.

Que, por otra parte, la normativa debe permitir un cierto margen de flexibilidad para que la decisión última de realizar aportes del Tesoro sea facultad de la Autoridad de Aplicación en función de, entre otros aspectos, el contexto social de los usuarios y las usuarias del área de concesión, priorizando la obtención de un grado equivalente de desarrollo entre regiones, provincias y municipios.

Que, en virtud de lo expuesto, resulta necesario observar los artículos 18 y 19 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 27.561.

Que la medida que se propone no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

Que la Ley Nº 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los decretos de promulgación parcial de Leyes dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, de conformidad con lo establecido por el artículo 80 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos correspondientes.

Que el presente decreto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 80 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Obsérvanse los artículos 18 y 19 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 27.561.

ARTÍCULO 2º.- Con las salvedades establecidas en el artículo anterior, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 27.561.

ARTÍCULO 3°.- Dese cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

EMPLEADORES ACTIVIDADES DE SALUD

Decreto 695/2020 (*)

DCTO-2020-695-APN-PTE

Prorroga, por el plazo de noventa (90) días, el tratamiento diferencial otorgado a los empleadores y a las empleadoras correspondientes a las actividades relacionadas con la salud en lo que respecta a las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y al Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras operatorias.

Ciudad de Buenos Aires, 24/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-53674851-APN-UGA#MS, las Leyes Nros. 25.413 y sus modificaciones, 26.122 y 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 y 300, ambos del 19 de marzo de 2020, sus complementarios y modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo por 1° de la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote de COVID-19 como una pandemia.

Que se ha constatado la propagación del referido brote en numerosos países y la pandemia se ha extendido en todo nuestro continente y en nuestro país.

Que, en atención a las medidas que era necesario adoptar con relación al COVID-19, mediante el dictado del Decreto N° 260/20 se amplió por el término de UN (1) año a partir de la vigencia de dicho decreto, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541.

Que, asimismo, teniendo en cuenta la situación epidemiológica y con el fin de proteger la salud pública, mediante el Decreto N° 297/20 se estableció para todas las personas que habitaran en el país o se encontraran en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive, la que fue prorrogada sucesivamente para ciertas regiones del país y se mantiene hasta la actualidad, habiéndose incorporado luego, la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” cuya vigencia también se ha venido prorrogando hasta el presente.

Que, como ya se ha señalado en diversas oportunidades, en la lucha contra dicha pandemia se encuentran especialmente comprometidos los establecimientos e instituciones relacionados con la salud a los que se debe dar un marcado y fuerte apoyo.

Que, en atención a la situación de emergencia, no solo se debe procurar la adopción de medidas tendientes a la protección de la salud sino también resulta relevante coordinar esfuerzos en aras de garantizar a los beneficiarios y a las beneficiarias del Sistema Nacional del Seguro de Salud el acceso a las prestaciones médicas necesarias.

Que en función de ello, mediante el Decreto N° 300/20 se estableció, por el plazo de NOVENTA (90) días, un tratamiento diferencial a los empleadores y a las empleadoras correspondientes a las actividades relacionadas

(*) Publicado en la edición del 25/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

con la salud, en lo que respecta a las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y al Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto y ante la continuidad de los motivos que dieron lugar al dictado del referido decreto, a través del Decreto Nº 545/20 se resolvió prorrogar por el plazo de SESENTA (60) días, a partir de la fecha de su vencimiento, la vigencia de las disposiciones de los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto N° 300/20.

Que resulta aconsejable establecer una nueva prórroga por el plazo de NOVENTA (90) días con el objeto de mantener el tratamiento diferencial otorgado a los empleadores y a las empleadoras correspondientes a las actividades relacionadas con la salud en lo que respecta a las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y al Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias establecido por el citado Decreto Nº 300/20.

Que la Ley Nº 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los decretos dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de delegación legislativa.

Que el artículo 22 de la Ley Nº 26.122 estableció que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 76 y 99, inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, 58 de la Ley N° 27.541 y 2° de la Ley N° 25.413.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase por el plazo de NOVENTA (90) días, a partir de la fecha de su vencimiento, la vigencia de las disposiciones de los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto N° 300 del 19 de marzo de 2020, prorrogado por su similar Nº 545 del 18 de junio de 2020.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia en el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 3°.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García - Claudio Omar Moroni - Martín Guzmán

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 692/2020 (*)

DCTO-2020-692-APN-PTE

Disposición para que todas las prestaciones previsionales a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) tengan un incremento equivalente a siete coma cincuenta por ciento (7,50%) sobre el haber devengado correspondiente al mensual agosto de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 24/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-53735577-ANSES-DPR#ANSES, las Leyes Nros. 22.929, 24.241, 24.714, 26.417, 26.425, 27.160, 27.260, 27.541, sus respectivas modificatorias y complementarias, los Decretos Nros. 160 del 25 de febrero de 2005, 921 del 9 de agosto de 2016, 163 del 18 de febrero de 2020, 260 del 12 de marzo de 2020, 495 del 26 de mayo de 2020, 542 del 17 de junio de 2020, la Resolución de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 166 del 1º de junio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL determinadas facultades, en los términos del artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, con arreglo a las bases de delegación establecidas en su artículo 2°, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que por el artículo 55 de dicha Ley se suspendió por CIENTO OCHENTA (180) días la aplicación del artículo 32 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, período durante el cual el PODER EJECUTIVO NACIONAL quedó obligado a fijar trimestralmente un incremento de los haberes previsionales correspondientes al régimen general de la citada ley, atendiendo prioritariamente a los beneficiarios y a las beneficiarias de más bajos ingresos.

Que, asimismo, por el Decreto N° 542/20, se prorrogó la suspensión de la aplicación del artículo 32 de la Ley N° 24.241 hasta el 31/12/20.

Que en cumplimiento de dicha manda legal se dictaron los Decretos Nros. 163/20 y 495/20 por los cuales se dispusieron los incrementos correspondientes al primer y segundo trimestre del corriente año, en atención a los principios cardinales de solidaridad, redistribución y sustentabilidad que rigen el Sistema Previsional.

Que por medio del presente y en cumplimiento de lo establecido por los artículos ya referidos de la Ley N° 27.541 se dispone el otorgamiento del tercer incremento trimestral correspondiente para los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2020 para las prestaciones previsionales del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA); la Pensión Universal para el Adulto Mayor; las Pensiones no Contributivas y graciables; la Pensión Honorífica del Veterano de Guerra y las Asignaciones Familiares comprendidas en la Ley N° 24.714, sus normas modificatorias y complementarias, con excepción de la prevista en el artículo 6° inciso e) de dicha norma.

(*) Publicado en la edición del 25/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que dichos incrementos serán otorgados a partir del mes de septiembre de 2020 y quedarán incorporados como parte integrante del haber previsional, de las Asignaciones Familiares y de las Pensiones no Contributivas antes citadas.

Que no obstante lo expuesto, existen diversos conceptos y prestaciones cuya actualización periódica remite a los índices de movilidad del suspendido artículo 32 de la Ley N° 24.241, los que por razones de celeridad y economía procesal y atento al carácter alimentario de dichas prestaciones resulta necesario disponerlas en el presente acto.

Que por el artículo 10 de la Ley N° 26.417 se establece que la base imponible máxima prevista en el primer párrafo del artículo 9º de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias se ajustará conforme la evolución del índice previsto en el artículo 32 de la mencionada ley.

Que por el artículo 3° de la citada norma se dispuso que las rentas de referencia que se fijan en el artículo 8º de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias se ajustarán conforme la evolución del índice previsto en el artículo 32 de la mencionada ley, con la periodicidad que establezca el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que mediante el artículo 6° de la Ley N° 27.260 se estableció que el pago de las acreencias resultantes de los Acuerdos Transaccionales en el marco de la Reparación Histórica se realizará en efectivo, cancelándose en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) en UNA (1) cuota y el restante CINCUENTA POR CIENTO (50 %) en DOCE (12) cuotas trimestrales iguales y consecutivas, que se actualizarán hasta la fecha de efectivo pago, con los mismos incrementos que se otorguen por la movilidad.

Que por el artículo 21 de la Ley señalada precedentemente se estableció que los importes de las cuotas de las obligaciones incluidas en el régimen de moratoria previsto en la Ley N° 24.476 y sus modificaciones se adecuarán semestralmente mediante la aplicación del índice de movilidad establecido por el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Que, por su parte, el artículo 2° del Decreto N° 921/16 también determinó que los valores del SUBSIDIO AUTOMÁTICO NOMINATIVO DE OBRAS SOCIALES (SANO) se ajustarán automáticamente, de conformidad a los plazos y coeficientes de actualización previstos en la Ley Nº 26.417.

Que las prestaciones previsionales otorgadas a los investigadores científicos y tecnológicos y a las investigadoras científicas y tecnológicas a que se refiere la Ley N° 22.929 y sus modificatorias, en el marco del Decreto N° 160/05, también se actualizan conforme lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 24.241, actualmente suspendido.

Que resulta necesario establecer un criterio sustitutivo con el fin de actualizar los conceptos y prestaciones citados en los considerandos precedentes, aplicando criterios de razonabilidad y equilibrio.

Que a tales efectos se considera pertinente utilizar para ello el mismo índice determinado para el incremento de los haberes previsionales.

Que, asimismo, corresponde determinar el valor de la Prestación Básica Universal (PBU) a que hace referencia el inciso a) del artículo 17 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, a partir del 1° de septiembre de 2020.

Que el ESTADO NACIONAL tiene como uno de sus objetivos principales la protección de los ciudadanos y de las ciudadanas y el aseguramiento y goce efectivo de sus derechos esenciales, por lo que resulta de interés prioritario garantizar las prestaciones de la Seguridad Social, priorizando la atención de las familias con mayores necesidades, más aún en este contexto de emergencia pública, profundizado a raíz de la pandemia de COVID-19.

Que la Ley Nº 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los decretos dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada Ley determina que la Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de delegación legislativa.

Que el artículo 22 de dicha norma dispone que las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso, conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que los servicios de asesoramiento jurídico permanente han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 76 y 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 55 de la Ley N° 27.541.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Dispónese que todas las prestaciones previsionales a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), otorgadas en virtud de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, de regímenes nacionales generales anteriores a la misma y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o por las ex-cajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación, los destinatarios y las destinatarias de las pensiones no contributivas y graciables que refieran a la movilidad prevista en el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias y a la Pensión Honorífica del Veterano de Guerra, tendrán un incremento equivalente a SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (7,50 %) sobre el haber devengado correspondiente al mensual agosto de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese un incremento de los rangos de ingresos del grupo familiar y de los montos de las Asignaciones Familiares previstas en la Ley N° 24.714, sus normas modificatorias y complementarias, con excepción de la establecida en el inciso e) del artículo 6° de la misma, equivalente al SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (7,50 %) de los rangos y montos establecidos en los Anexos mencionados en el artículo 2° de la Resolución ANSES Nº 166/20.

ARTÍCULO 3°.- Dispónese que los incrementos otorgados en el presente decreto regirán a partir del 1° de septiembre de 2020 y quedarán incorporados como parte integrante del haber de las prestaciones alcanzadas y de las Asignaciones Familiares, respectivamente.

ARTÍCULO 4°.- Dispónese que el haber mínimo garantizado por el artículo 125 de la Ley N° 24.241 (texto según Ley N° 26.222) y el haber máximo de las jubilaciones otorgadas y a otorgar según la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, serán actualizados a partir del 1º de septiembre de 2020, con un incremento porcentual equivalente al establecido en el artículo 1° del presente decreto.

ARTÍCULO 5°.- Dispónese que a partir del 1° de septiembre de 2020 se actualizarán en un porcentual equivalente al establecido en el artículo 1°, los siguientes conceptos:

a. El monto mínimo y máximo de la remuneración imponible previsto en el artículo 9° de la Ley N° 24.241, modificatorias y complementarias.

b. Las rentas de referencia de los trabajadores autónomos y las trabajadoras autónomas establecidas en el artículo 8° de la Ley N° 24.241, modificatorias y complementarias.

c. Los valores del SUBSIDIO AUTOMÁTICO NOMINATIVO DE OBRAS SOCIALES (SANO).

d. Las prestaciones previsionales otorgadas a los investigadores científicos y tecnológicos y a las investigadoras científicas y tecnológicas a que se refiere la Ley N° 22.929 y sus modificatorias, en el marco del Decreto N° 160/05.

e. Las cuotas pendientes de pago de los Acuerdos Transaccionales suscriptos en el marco de la Reparación Histórica instituida por la Ley N° 27.260.

f. Las cuotas pendientes de pago de los Regímenes de Regularización de Deudas Previsionales previstos en las Leyes N° 24.476 y N° 26.970.

ARTÍCULO 6°.- Dispónese que a partir del 1° de septiembre de 2020 el valor de la Prestación Básica Universal a que hace referencia el inciso a) del artículo 17 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, será la resultante de aplicar el SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (7,50 %) sobre el valor de dicha prestación vigente a agosto 2020.

ARTÍCULO 7°.- Facúltase a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT) y a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (SSS), en el marco de sus respectivas competencias, a adoptar todas las medidas reglamentarias, complementarias, interpretativas y aclaratorias que sean necesarias para asegurar la efectiva aplicación del presente decreto.

ARTÍCULO 8°.- Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes para dar cumplimiento a las disposiciones que se establecen por la presente medida.

ARTÍCULO 9°.- Establécese que la presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 10.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Claudio Omar Moroni

ARGENTINA DIGITAL

Decreto 690/2020 (*)

DECNU-2020-690-APN-PTE

Modificación de la Ley N° 27.078 (Argentina Digital) que declara el carácter de servicio público en competencia, estableciendo que los Servicios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el acceso a las redes de telecomunicaciones para y entre licenciatarios y licenciatarias de servicios TIC son servicios públicos esenciales y estratégicos en competencia.

Ciudad de Buenos Aires, 21/08/2020

VISTO la Ley N° 27.078, los Decretos Nros. 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, 260 del 12 de marzo de 2020, 311 del 24 de marzo de 2020, sus complementarios y modificatorios, y;

CONSIDERANDO:

Que el derecho de acceso a internet es, en la actualidad, uno de los derechos digitales que posee toda persona con el propósito de ejercer y gozar del derecho a la libertad de expresión. La ONU ha expresado en diversos documentos la relevancia de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) para el desarrollo de una sociedad más igualitaria y la importancia de que a todas las personas les sea garantizado su acceso a las mismas.

Que las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) representan no sólo un portal de acceso al conocimiento, a la educación, a la información y al entretenimiento, sino que constituyen además un punto de referencia y un pilar fundamental para la construcción del desarrollo económico y social.

Que el Consejo de Derechos Humanos de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU) adoptó mediante la Resolución A/HRC/20/L13 del 29 de junio de 2012, referida a la Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, en el punto referido a la Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet el reconocimiento a “la naturaleza mundial y abierta de Internet como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas”, exhortando “…a los Estados a que promuevan y faciliten el acceso a Internet y la cooperación internacional encaminada al desarrollo de los medios de comunicación y los servicios de información y comunicación en todos los países.”

Que, en tal sentido, nuestro más Alto Tribunal también ha señalado, in re “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/Amparo Colectivo”, que “el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de confiscatoria, en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar.”

Que, en el mismo sentido, en el derecho comparado más moderno se reconoce como un derecho humano el acceso a las TIC. Así se verifica, por ejemplo, en los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, donde en 2013 se consagró

(*) Publicado en la edición del 22/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

en el artículo 6 de su Constitución Política el derecho de acceso a Internet, y también en la República de Francia, donde fue consagrado por el Conseil Constitutionnel como derecho fundamental el acceso a Internet en el año 2009.

Que en el año 2014 el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN sancionó la Ley N° 27.078 por la cual se declaró "de interés público el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las Telecomunicaciones, y sus recursos asociados, estableciendo y garantizando la completa neutralidad de las redes"; ello con el objetivo de posibilitar el acceso de la totalidad de los y las habitantes de la REPÚBLICA ARGENTINA a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad.

Que por el artículo N° 15 de la citada norma se reconoció "el carácter de servicio público esencial y estratégico de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en competencia al uso y acceso a las redes de telecomunicaciones, para y entre licenciatarios de Servicios de TIC".

Que, en este sentido, la convergencia de tecnologías constituye parte de la naturaleza misma del desarrollo del sector, por lo cual es un deber indelegable del Estado nacional garantizar el acceso y uso de las redes de telecomunicaciones utilizadas en la prestación de los servicios de TIC así como el carácter de servicio público esencial y estratégico de las tecnologías de la información y las comunicaciones en competencia, estableciendo no solo las pautas para el tendido y desarrollo de la infraestructura en término de redes de telecomunicaciones a lo largo y ancho de todo el territorio nacional sino también las condiciones de explotación de aquella, de modo tal que se garantice la función social y el carácter fundamental como parte del derecho humano a la comunicación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 267/2015 se derogó gran parte del andamiaje legalmente establecido en materia de servicios de comunicación audiovisual y de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, abandonándose la idea del acceso a estos últimos como un derecho humano, dejándolos librados a ley de la oferta y demanda como una simple mercancía, contrariamente a lo previsto en la Constitución Nacional, que en su artículo 42 establece el deber de las autoridades de proveer a la protección de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados así como a la calidad y eficiencia de los servicios públicos.

Que el derecho humano al acceso a las TIC y a la comunicación por cualquiera de sus plataformas requiere de la fijación de reglas por parte del Estado para garantizar el acceso equitativo, justo y a precios razonables.

Que, en este marco, es necesario recuperar los instrumentos normativos que permitan garantizar para la totalidad de los y las habitantes de la Nación el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), estableciendo además planes accesibles e inclusivos que garanticen una prestación básica universal obligatoria.

Que, asimismo, y como consecuencia del avance y desarrollo de las TIC desde la sanción de la Ley N° 27.078, se produjo un desarrollo exponencial de la telefonía celular, convirtiéndose en la actualidad en el medio de comunicación más importante, incluyendo la transmisión de datos, lo cual hace imperioso avanzar en un marco donde se establezcan las garantías necesarias para que la población pueda acceder a un servicio básico con estándares de calidad e igualdad de trato.

Que, por otra parte, mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que, en dicho marco, por el Decreto N° 311/20 se estableció por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días que las empresas prestadoras de los servicios de telefonía fija o móvil e Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, no podrían disponer la suspensión o el corte de los respectivos servicios a los usuarios y las usuarias y aquellas quedaban obligadas, en caso de falta de pago, a mantener un servicio reducido conforme se estableciera en la reglamentación.

Que, atento a la prolongación de la pandemia corresponde, en el marco de la emergencia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, suspender cualquier aumento de precios o modificación de los mismos, establecidos o anunciados desde el 31 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2020 por los licenciatarios y las licenciatarias de TIC, incluyendo a los y las titulares de los servicios de radiodifusión por suscripción mediante vinculo físico o radioeléctrico y los correspondientes a los servicios de telefonía fija o móvil, en cualquiera de sus modalidades, así como a los servicios de televisión satelital por suscripción.

Que la situación de emergencia sanitaria que se está atravesando en el marco de la pandemia de COVID-19 y la consecuente disminución de la circulación de personas para mitigar los contagios configuran una situación de urgencia que impone la necesidad de otorgar una inmediata protección de estos derechos. En efecto, en este

contexto, cobra mayor relevancia aún el acceso a las TIC y a las redes de telecomunicaciones tanto para las empresas como para los y las habitantes de nuestro país.

Que, el artículo 75 de la CONTITUCIÓN NACIONAL establece que es un deber indelegable del Estado asegurar el derecho a de la educación sin discriminación alguna, así como garantizar los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal.

Que, por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño que posee rango constitucional, establece que "…Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación" debiendo "…Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar". Este mandato legal, en el actual contexto sanitario, solo se puede garantizar mediante el uso de las TIC, habiéndose transformado estas en una herramienta insustituible para hacer efectivo el derecho a la educación.

Que esta situación de urgencia y necesidad hace imposible seguir el trámite normal para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°- Incorpórase como artículo 15 de la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones N° 27.078, el siguiente texto:

"Artículo 15- Carácter de servicio público en competencia. Se establece que los Servicios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el acceso a las redes de telecomunicaciones para y entre licenciatarios y licenciatarias de servicios TIC son servicios públicos esenciales y estratégicos en competencia. La autoridad de aplicación garantizará su efectiva disponibilidad".

ARTÍCULO 2° - Sustitúyese el artículo 48 de la Ley N° 27.078, por el siguiente:

"Artículo 48: Regla. Los licenciatarios y las licenciatarias de los servicios de las Tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) fijarán sus precios, los que deberán ser justos y razonables, deberán cubrir los costos de la explotación, tender a la prestación eficiente y a un margen razonable de operación.

Los precios de los servicios públicos esenciales y estratégicos de las TIC en competencia, los de los prestados en función del Servicio Universal y los de aquellos que determine la autoridad de aplicación por razones de interés público, serán regulados por esta.

La autoridad de aplicación establecerá en la reglamentación la prestación básica universal obligatoria que deberá ser brindada en condiciones de igualdad."

ARTÍCULO 3°- Incorpórase, como segundo párrafo del artículo 54 de la Ley N° 27.078, el siguiente:

"Incorpórase como servicio público, al servicio de telefonía móvil en todas sus modalidades. Los precios de estos servicios serán regulados por la autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación establecerá en la reglamentación la prestación básica universal obligatoria que deberá ser brindada en condiciones de igualdad.

ARTÍCULO 4°- Suspéndese, en el marco de la emergencia ampliada por el Decreto N° 260/20, cualquier aumento de precios o modificación de los mismos, establecidos o anunciados desde el 31 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2020 por los licenciatarios TIC, incluyendo los servicios de radiodifusión por suscripción mediante

vinculo físico o radioeléctrico y los correspondientes al servicio de telefonía fija o móvil, en cualquiera de sus modalidades.

Esta suspensión se aplicará a los servicios de televisión satelital por suscripción.

ARTÍCULO 5°.- Las prestadoras deberán dar adecuada publicidad a lo dispuesto en el presente decreto respecto de los servicios a su cargo.

ARTÍCULO 6º.- Desígnase como Autoridad de Aplicación del presente decreto al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), el que deberá dictar las normas complementarias necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

ARTÍCULO 7°.- La presente medida entrará a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8°.- Dese cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Marcela Miriam Losardo - Daniel Fernando Arroyo - Claudio Omar Moroni - Ginés Mario González García - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Gabriel Nicolás Katopodis - María Eugenia Bielsa - Sabina Andrea Frederic - Mario Andrés Meoni - Elizabeth Gómez Alcorta - Matías Lammens - Juan Cabandie

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 678/2020 (*)

DCTO-2020-678-APN-PTE

Prorroga la suspensión del curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley N° 19.549 (Nacional de Procedimientos Administrativos), desde el 17 hasta el 30 de agosto de 2020, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 16/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17748178-APN-DSGA#SLYT, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 – T.O. 2017, los Decretos Nros. 1023 del 13 de agosto de 2001, 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 298 del 19 de marzo de 2020 y sus complementarios y modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el COVID-19, durante el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que por el Decreto N° 297/20 se estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, habiéndose anunciado su prórroga para determinadas zonas del país, hasta el día 30 de agosto de 2020, inclusive; en tanto otras zonas con valoración positiva de determinados criterios epidemiológicos se encuentra en una fase más avanzada de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, pero manteniéndose en todos los casos las medidas sanitarias dispuestas por las autoridades nacionales y locales.

Que en dicho contexto, oportunamente mediante el Decreto N° 298/20 y sus complementarios Nros. 327/20, 372/20, 410/20, 458/20, 494/20, 521/20, 577/20, 604/20 y 642/20 se suspendió el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72 - T.O. 2017) y por otros procedimientos especiales, hasta el 16 de agosto de 2020 inclusive.

Que atento la prórroga de las medidas de protección sanitarias, corresponde prorrogar también la suspensión de los plazos dentro de los procedimientos administrativos hasta idéntica fecha, con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados y las interesadas.

Que al igual que se estableció mediante el Decreto N° 298/20, esta suspensión no alcanza a los plazos relativos a los trámites vinculados a la emergencia pública sanitaria.

Que, asimismo, con el fin de garantizar la adquisición y provisión de bienes y servicios que resulten necesarios para las distintas jurisdicciones, corresponde exceptuar de la suspensión de plazos a los trámites realizados al amparo del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1023/01 y sus normas modificatorias.

Que, por otra parte, resulta necesario facultar a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público

(*) Publicado en la edición del 16/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Nacional, a disponer excepciones adicionales respecto de la suspensión de los plazos correspondientes a los trámites administrativos, en virtud de las particularidades que cada uno de estos últimos pueda exhibir en sus respectivos ámbitos.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la suspensión del curso de los plazos establecida por el Decreto N° 298/20 y sus complementarios, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales, desde el 17 hasta el 30 de agosto de 2020, inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúanse de la suspensión establecida por el artículo 1° a todos los trámites administrativos relativos a la emergencia declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias, y a todos los trámites realizados al amparo del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1023/01 y sus normas modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias a disponer excepciones, en el ámbito de sus competencias, a la suspensión prevista en el artículo 1° del presente decreto.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decreto 677/2020 (*)

DECNU-2020-677-APN-PTE

Actualización del marco normativo del "Distanciamiento social, preventivo y obligatorio", del "Aislamiento social, preventivo y obligatorio" y disposiciones comunes para el "Distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y para el "Aislamiento social, preventivo y obligatorio".

Ciudad de Buenos Aires, 16/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-27946119-APN-DSGA#SLYT, la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020 y 641 del 02 de agosto de 2020 y sus normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que, como se ha venido señalando en la mayoría de los considerandos de la normativa citada en el VISTO del presente, con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en adelante la OMS, declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que por las recomendaciones dictadas por la OMS así como por las experiencias recogidas de lo sucedido en Asia y diversos países de Europa, en ese momento se tomó la determinación de proteger la salud pública mediante el dictado del Decreto N° 260/20 por el cual se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20, por el cual se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en adelante "ASPO", durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año, para los y las habitantes del país y para las personas que se encontraran transitoriamente en él. Este plazo, por razones consensuadas y fundadas en el cuidado de la salud pública explicitadas en los considerandos de la normativa señalada en el VISTO del presente decreto, fue sucesivamente prorrogado mediante los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 y, con ciertas modificaciones según el territorio, por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20 y 641/20 hasta el 16 de agosto del corriente año, inclusive.

Que, durante el transcurso de estos más de CIENTO CINCUENTA (150) días desde el inicio de las políticas de aislamiento y distanciamiento social, el Estado Nacional no solo ha mejorado e incrementado la capacidad de asistencia del sistema de salud, la adquisición de insumos y equipamiento y fortalecido el entrenamiento del equipo de salud, tarea que se viene logrando con buenos resultados, habiéndose evitado, hasta la fecha, la saturación del sistema de salud, sino que también ha dispuesto medidas para morigerar el impacto económico y social causado por la pandemia de COVID-19.

(*) Publicado en la edición del 16/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, como se lo viene señalando, solo en materia de salud se dispusieron más de 30.000 millones de pesos a la atención de la emergencia destinados al otorgamiento de incentivos al personal de salud, a transferencias financieras y en especie a las provincias, a la compra y distribución de bienes, insumos, recursos y a obras para hospitales nacionales.

Que se desarrollaron y registraron 4 dispositivos de diagnóstico diseñados y producidos por científicos y empresas locales y se estimuló y apoyó la producción nacional de respiradores, alcohol en gel y elementos de protección personal.

Que ARGENTINA ha sido seleccionada como parte de los países en los que se desarrollan los ensayos clínicos para una de las vacunas para COVID-19 y se ha anunciado la producción de otra de ellas en territorio nacional, posicionando al país en un lugar de privilegio dentro de la región de las Américas.

Que, además, se incrementó la capacidad diagnóstica, incorporando más de 130 laboratorios al procesamiento de muestras para diagnóstico de COVID-19; se han adquirido más de 800 mil determinaciones de PCR (Polymerase Chain Reaction) y se han destinado recursos extraordinarios para el fortalecimiento de la Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud “Dr. Carlos G. Malbrán” (ANLIS).

Que se implementó como estrategia la búsqueda activa de contactos estrechos de casos confirmados con presencia de síntomas “DetectAr” (Dispositivo Estratégico de Testeo para Coronavirus en Territorio de Argentina) en provincias y municipios de todo el país, así como en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, en igual sentido, se ha venido desplegando una protección económica que se vió plasmada a través de distintos instrumentos que han sido detallados en los considerandos de la normativa señalada en el VISTO del presente decreto.

Que, tomando en cuenta los distintos programas y herramientas desplegadas por el Gobierno Nacional para morigerar el impacto de la pandemia y de las medidas sanitarias necesarias para contener su expansión, sobre la viabilidad de las empresas y el ingreso de las familias, el gasto público afectado ha superado a partir del momento del impacto de la epidemia de COVID-19, el equivalente a 3.25% del Producto Interno Bruto (PIB). A estas erogaciones se suman las políticas de garantías de créditos y subsidios de tasa para la actividad productiva y para las y los profesionales independientes cuyo despliegue ha implicado otros 2% del PIB.

Que con el fin de no interrumpir el suministro de productos y servicios esenciales y, también, para ir incorporando gradualmente la realización de diversas actividades económicas y sociales en los lugares donde la evolución de la situación epidemiológica lo permitiera, se establecieron excepciones al “ASPO” y a la prohibición de circular para las personas afectadas a diferentes actividades y servicios. Además, se estableció el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, en adelante “DISPO”. Todo ello mediante los Decretos Nros. 297/20, 355/20, 408/20, 459/20, 520/20, 576/20, 605/20 y 641/20 y las Decisiones Administrativas Nros. 429/20, 450/20, 467/20, 468/20, 490/20, 524/20, 607/20, 622/20, 625/20, 703/20, 729/20, 745/20, 763/20, 766/20, 810/20, 818/20, 820/20, 876/20, 886/20, 903/20, 904/20, 909/20, 919/20, 920/20, 941/20, 942/20, 965/20, 966/20, 968/20, 975/20, 995/20, 1018/20, 1056/20, 1061/20, 1075/20, 1146/20, 1251/20, 1264/20, 1289/20, 1294/20, 1318/20, 1329/20, 1436/20, 1440/20, 1442/20, 1450/20 y 1468/20.

Que al día 12 de agosto, según datos oficiales de la Organización Mundial de la Salud (OMS), se confirmaron más de 20,4 millones de casos y 744 mil fallecidos en un total de 216 países, áreas o territorios, con casos de COVID-19.

Que la región de las Américas sigue siendo la más afectada en este momento, donde se observa que el 46,5% de los casos corresponde a ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, el 28,4% a BRASIL y el 2,4% a ARGENTINA, (evidenciándose un aumento en nuestro país en las últimas semanas) y que similar distribución presenta el total de fallecidos donde el 41% corresponde a los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, el 25,9% a BRASIL y el 1,2% a la ARGENTINA.

Que si bien la tasa de incidencia acumulada para ARGENTINA es de 608 casos cada 100.000 habitantes, una de las más bajas de la región americana, se observa una tendencia al aumento sostenido del número de casos.

Que la tasa de letalidad al 13 de agosto continúa en 1,9% y la tasa de mortalidad es de 118 personas por millón de habitantes, manteniéndose la Argentina, a pesar del aumento en el número de fallecimientos, dentro de los países con menor mortalidad de la región.

Que nuestro país es el octavo en extensión territorial a nivel mundial y presenta una diversidad geográfica, socio-económica y demográfica que impacta en la dinámica de transmisión del virus.

Que esta diversidad se evidencia en la situación epidemiológica actual, en donde todas las jurisdicciones del país reportaron casos en los últimos CATORCE (14) días y muchas de ellas con brotes activos.

Que continúa aumentando el número de departamentos con transmisión comunitaria, y que el porcentaje de población que reside en zonas de transmisión comunitaria sostenida se incrementó de CUARENTA Y NUEVE COMA OCHO POR CIENTO (49,8 %) al 30 de julio, al CINCUENTA Y DOS COMA OCHO POR CIENTO (52,8%) al 13 de agosto.

Que las medidas implementadas en todo el territorio de manera temprana, incluyendo la suspensión de clases, de transporte interurbano, de turismo, de actividades no esenciales y el ASPO han sido fundamentales para contener los brotes en muchas jurisdicciones, logrando que, a pesar de tener áreas con transmisión comunitaria sostenida y brotes en distintas jurisdicciones, no se haya saturado el sistema de salud.

Que en distintas jurisdicciones, a partir del aumento de la circulación y de la habilitación de numerosas actividades, se observó un aumento importante del número de casos, con generación de conglomerados de casos y con inicio de transmisión comunitaria del virus.

Que las personas sin síntomas o previo al inicio de síntomas pueden transmitir la enfermedad.

Que el SARS-CoV-2 se propaga muy fácilmente y de manera continua entre personas y cuanto más cercana y prolongada es la interacción entre las personas, mayor es el riesgo de propagación.

Que un número importante y creciente de brotes se origina a partir de la transmisión en eventos sociales.

Que en eventos sociales, la interacción entre las personas suele ser más prolongada y con mayor cercanía física.

Que, en efecto, las personas tienden normalmente a relajar las medidas de prevención en dichas reuniones, y se confirma que, con el transcurrir del tiempo se relaja el distanciamiento físico, la utilización de tapabocas/barbijo y la ventilación de ambientes, especialmente durante el invierno.

Que en eventos con personas no convivientes, se puede propagar la enfermedad a partir de un evento, a múltiples domicilios, generando diversas cadenas de transmisión, lo que aumenta exponencialmente en número de contactos estrechos, posibles transmisores del virus.

Que es posible que una persona se infecte de COVID-19 al tocar una superficie u objeto que tenga el virus y luego se toque la boca, la nariz o los ojos.

Que las medidas conocidas para desacelerar la propagación del SARS-CoV-2 son, principalmente, el respeto a las medidas de distanciamiento físico (mantener una distancia segura entre personas), el lavado de manos frecuente, la limpieza y desinfección de superficies, la utilización de tapabocas/barbijo cuando se está cerca de otras personas y la ventilación de los ambientes.

Que al momento de disponer el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” a nivel nacional, el tiempo de duplicación (TD) de casos de COVID-19 confirmados era de TRES COMA TRES (3,3) días y al día 8 de mayo de 2020 alcanzó su mayor brecha al superar por algunas décimas los VEINTICINCO (25) días. Al 26 de junio se estimó un TD de CATORCE COMA TRES (14,3) días, al 30 de julio nuevamente disminuyó, estimándose en VEINTIDÓS COMA NUEVE (22,9) días y al 10 de agosto, se estima en VEINTISIETE COMA CUATRO, (27,4) días.

Que la región del ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, en adelante AMBA, continúa con aumento sostenido en el número de casos y que ese incremento es variable según los distintos municipios y comunas.

Que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el aumento del número de casos se verifica con menor velocidad que en semanas previas, lo que se refleja en un aumento importante del tiempo de duplicación de casos que supera los CUARENTA Y OCHO (48) días.

Que en la región metropolitana de la Provincia de Buenos Aires, el aumento del número de casos se verifica con distintas velocidades según el municipio, y se observa una ralentización en las últimas dos semanas.

Que el tiempo de duplicación de casos al 25 de junio era de CATORCE COMA TRES (14,3) días, al 30 de julio de VEINTITRÉS COMA SIETE (23,7) días y al 10 de agosto, de VEINTINUEVE COMA NUEVE (29,9) días.

Que a pesar del aumento de casos no se saturó el sistema de salud y el porcentaje de ocupación de camas, para la misma región, es del SESENTA Y OCHO POR CIENTO (68%).

Que, tal como se ha señalado, todas las jurisdicciones presentaron casos en los últimos CATORCE (14) días y muchas de ellas presentan brotes, conglomerados extensos y zonas con transmisión comunitaria.

Que el tiempo de duplicación de casos para el total del país, excluyendo del cálculo al AMBA, al 2 de junio, era de CUARENTA Y TRES COMA OCHO (43,8) días al 31 de julio, de DIECIOCHO COMA TRES (18,3) días y al 10 de agosto, de DIECISIETE (17) días.

Que la Provincia de JUJUY continúa con una situación crítica en relación con la transmisión de la enfermedad. Allí se verifica transmisión comunitaria extensa, casos distribuidos en todo el territorio y con brotes localizados tanto comunitarios como en personal de salud, lo que compromete la capacidad de respuesta del sistema de atención. Los departamentos más afectados son Manuel Belgrano, Ledesma, El Carmen y San Pedro.

Que la Provincia de MENDOZA continúa con transmisión importante del virus SARS-CoV-2, principalmente en la región metropolitana de MENDOZA y GRAN MENDOZA. El tiempo de duplicación de casos, registrado al 10 de agosto, era de DOCE COMA UN (12,1) días.

Que en la Provincia de SANTA FE, además de ROSARIO y GRAN ROSARIO se agregan como zonas de transmisión comunitaria las localidades de SAN LORENZO, CASILDA y VENADO TUERTO. También se registra un aumento de casos en la Ciudad de SANTA FE y el tiempo de duplicación estimado para toda la provincia al 10 de agosto fue de DIEZ COMA OCHO (10,8) días, lo que refleja un aumento en la velocidad de aparición de casos.

Que la Provincia de CÓRDOBA continúa con aumento importante de casos, principalmente en la ciudad Capital y en localidades más pequeñas, en las cuales se han implementado medidas epidemiológicas como cordones sanitarios, restringidos en algunos casos y más estrictos en otros, con el objetivo de contener los brotes. La provincia registra al 10 de agosto un tiempo de duplicación de casos de CATORCE COMA DOS (14,2) días, menor que lo registrado en las semanas previas.

Que la Provincia de ENTRE RÍOS presenta transmisión comunitaria en la ciudad de PARANÁ, con un importante aumento del número de casos, lo que se refleja en disminución en el tiempo de duplicación de casos a CATORCE COMA TRES (14,3) días.

Que en la Provincia de RÍO NEGRO -TD: DIECISIETE COMA TRES (17,3) días-, se siguen observando localidades con transmisión comunitaria, con aceleración del aumento de casos, y las localidades más afectadas son GENERAL ROCA y BARILOCHE, en las últimas semanas.

Que la Provincia de MENDOZA, la Provincia de SANTA FE, la Provincia de ENTRE RÍOS, la Provincia de RÍO NEGRO y la Provincia de CÓRDOBA, presentan un sistema de salud, que, a juicio de sus autoridades, tiene capacidad de dar respuesta al aumento de casos, tanto en lo que hace al diagnóstico como también con relación a la atención sanitaria y control de contactos. Según afirman las autoridades en estas zonas se presenta, además, un sistema intensificado de búsqueda de casos por medio de unidades centinelas que sensibiliza la detección de posibles casos nuevos de COVID-19. En este marco, y en atención a la evaluación positiva de la situación realizada por las autoridades provinciales, teniendo en cuenta el expreso compromiso asumido de informar cualquier situación de alerta epidemiológico a las autoridades sanitarias nacionales, se ha determinado que las Provincias de MENDOZA, CÓRDOBA, ENTRE RÍOS, RÍO NEGRO y SANTA FE, puedan mantenerse en el marco de las medidas de distanciamiento social, preventivo y obligatorio, debiéndose redoblar los esfuerzos en estas jurisdicciones para evitar la expansión de los contagios y las consecuencias que la propagación de la enfermedad conlleva.

Que las ciudades de RÍO GRANDE, en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, y de RÍO GALLEGOS, en la Provincia de SANTA CRUZ, presentan brotes importantes, con aumento exponencial de casos, con transmisión comunitaria, y Rt de UNO COMA DOS (1,2) lo que implica que son más los casos nuevos que los que se van recuperando, y esto hace que siga en aumento la epidemia, generando tensión en el sistema de salud.

Que en la Provincia de LA PAMPA pudo disminuir la transmisión de SARS-CoV-2 en SANTA ROSA, CATRILÓ y MACACHÍN, registrando en la última semana entre UNO (1) y DOS (2) casos por día.

Que en la Provincia de SALTA se registra un aumento importante del número de casos, lo que se ve reflejado en el tiempo de duplicación de casos de SEIS COMA TRES (6,3) días al 10 de agosto, siendo los lugares más afectados los departamentos de GENERAL SAN MARTIN, ORAN y CAPITAL, pero la situación epidemiológica en TARTAGAL, es la más preocupante, con aumento importante de casos, algunos sin nexo epidemiológico y con tensión del sistema de salud.

Que la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO registra TRES (3) brotes grandes en ciudad de SANTIAGO DEL ESTERO- BANDA, principalmente en conglomerados de casos y que, si bien el sistema de salud está pudiendo dar repuesta, la velocidad de aumento de casos es importante, con un tiempo de duplicación de casos de CUATRO COMA CINCO (4,5) días.

Que la Provincia de LA RIOJA también está atravesando una situación epidemiológica compleja con transmisión comunitaria en la ciudad Capital y en la localidad de CHAMICAL, y el tiempo de duplicación de casos al 10 de agosto esde DIECISIETE (17) días, con tensión en el sistema de salud.

Que, en atención a todo lo expuesto, a las evidencias que nos brindan los guarismos señalados en los considerandos precedentes, al análisis de los indicadores epidemiológicos de todas las zonas del país, a la

consulta efectuada a los expertos y las expertas en la materia, al diálogo mantenido con los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias, con el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con las intendentas y los intendentes, y en el marco del Plan Estratégico desplegado por el Estado Nacional, es que se mantiene la conclusión de que siguen conviviendo aún distintas realidades que deben ser abordadas de forma diferente, en materia epidemiológica, en nuestro país.

Que, en este sentido, sigue resultando imprescindible realizar una diferenciación entre las zonas en donde se observa transmisión comunitaria extendida del virus, zonas con conglomerados y casos esporádicos sin nexo y las que presentan brotes o conglomerados pequeños controlados.

Que es importante evaluar también la velocidad de aumento de casos y de la detección temprana de casos sin nexo, lo que puede indicar circulación no detectada.

Que es fundamental el monitoreo permanente de la capacidad de respuesta del sistema de atención en cada jurisdicción.

Que, en esta etapa de la evolución de la pandemia, los indicadores epidemiológicos no son las únicas variables que corresponde que sean evaluadas a la hora de tomar las medidas hacia el futuro, toda vez que pesan factores locales, culturales, sociales y conductuales que influyen en forma determinante en este proceso. En consecuencia, cualquier decisión debe contemplar además de la situación epidemiológica, las tendencias que describen las variables estratégicas, entre ellas la evolución de casos y fallecimientos, los tiempos de duplicación, que deben interpretarse necesariamente asociados a la cantidad de casos en valores absolutos, el tipo de transmisión, la respuesta activa del sistema para la búsqueda de contactos estrechos y adicionalmente la capacidad de respuesta y de saturación del sistema de atención de la salud en lo que se relaciona con el porcentaje de ocupación de las camas críticas de terapia intensiva. Todo ello, además, está relacionado con la posibilidad de hacer uso de redes de derivación, lugares de aislamiento intermedio y características de la zona donde se producen los brotes. Para analizar y decidir las medidas necesarias resulta muy relevante la evaluación que realizan de la situación epidemiológica y sanitaria las autoridades provinciales y locales con el asesoramiento de las áreas de salud respectivas.

Que el diferente impacto en la dinámica de transmisión del virus producido en la REPÚBLICA ARGENTINA, en atención a lo ya señalado, y específicamente debido a su diversidad geográfica, socio-económica y demográfica, obliga al Estado Nacional a adoptar decisiones en función de cada realidad.

Que si bien han transcurrido más de CIENTO CINCUENTA (150) días desde el dictado del Decreto N° 297/20 y todavía siguen sin ser conocidas todas las particularidades de este nuevo coronavirus, el aislamiento y el distanciamiento social siguen revistiendo un rol de vital importancia para hacer frente a la epidemia y mitigar el impacto sanitario de COVID-19. En este contexto, se estima que es necesario seguir adoptando decisiones que procuren reducir la velocidad de los contagios y la morbimortalidad, continuando con la adecuación del sistema de salud para mejorar su capacidad de respuesta, en las zonas del país más afectadas.

Que en muchas localidades ha disminuido el nivel de alerta de la comunidad y del personal de salud, lo que facilita la transmisión del virus, e impacta negativamente en la detección temprana de los casos.

Que las medidas de distanciamiento social para tener impacto deben ser sostenidas e implican la responsabilidad individual y colectiva para lograr el objetivo de disminuir la transmisión del virus y evitar la saturación del sistema de salud.

Que la eventual saturación del sistema de salud podría conllevar un aumento exponencial de la mortalidad, tal como se ha verificado en otros países del mundo.

Que sigue sin existir país del mundo que haya logrado aún controlar definitivamente la epidemia, por lo que se mantiene vigente la imposibilidad de validar en forma categórica alguna estrategia adoptada, especialmente cuando las realidades sociales, económicas y culturales introducen aún mayores complejidades.

Que muchos de los países que habían logrado controlar los brotes y relajado las medidas de cuidado y regresado a fases avanzadas de funcionamiento, se encuentran actualmente transitando una segunda ola de contagios.

Que como se ha venido sosteniendo en los diferentes considerandos de los decretos que establecieron y prorrogaron el ASPO y el DISPO, los derechos consagrados por el artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL resultan ser pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico y están sujetos a limitaciones y restricciones que pueden disponerse por razones de orden público, seguridad y salud pública.

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recoge en su artículo 12, inciso 1 el derecho a "… circular libremente…", y el artículo 12, inciso 3 establece que el ejercicio de derechos por él consagrados "no podrá ser objeto de restricciones a no ser que estas se encuentren previstas en la ley, sean necesarias para proteger la

seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto".

Que en igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 22, inciso 3 que el ejercicio de los derechos a circular y residir en un Estado, consagrados en el artículo 22, inciso 1, entre otros, "…no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás".

Que todas las medidas adoptadas por el Estado Nacional desde la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria, realizada mediante el Decreto N° 260/20, se encuentran en consonancia con lo reflejado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Declaración N° 1/20 denominada "COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectivas de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales", del 9 de abril pasado, en cuanto a la consideración de que las medidas que puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de los derechos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales y acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos.

Que el presente decreto, así como el Decreto N° 297/20 y sus prórrogas, se dicta con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 y con su aplicación se pretende preservar la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma sectorizada, razonable y temporaria. La restricción parcial y temporaria a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del derecho colectivo a la salud pública y del derecho subjetivo a la vida. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir las medidas de aislamiento y distanciamiento dispuestas en forma temporaria, sino de todas y todos los habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio de COVID-19, depende de que cada una y cada uno de nosotras y nosotros cumpla con el aislamiento y/o distanciamiento, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES siguen manifestando la necesidad de contar con herramientas imprescindibles para contener la expansión de la epidemia en sus jurisdicciones atendiendo a las diversas realidades locales, todo lo cual se ve plasmado en la presente medida.

Que, desde el día 17 y hasta el día 30 de agosto de 2020 inclusive, se mantendrá el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" -DISPO- para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y departamentos de las provincias argentinas que no posean transmisión comunitaria sostenida del virus y verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos con base científica, estipulados en el artículo 2° del presente decreto. Asimismo, se mantendrá por igual plazo, la medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" -ASPO-, para las personas que residan en los aglomerados urbanos y en los Departamentos y Partidos de las provincias argentinas que posean transmisión comunitaria sostenida del virus SARS-CoV-2 o no cumplan con los demás parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el mencionado artículo.

Que el "DISPO" y el estricto control del cumplimiento de las reglas de conducta que ese distanciamiento supone, resultan medidas necesarias para contener el impacto de la epidemia en cada jurisdicción y, al mismo tiempo, facilitar la habilitación de actividades económicas en forma paulatina en tanto ello sea recomendable de conformidad con la situación epidemiológica de cada lugar y en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria provincial que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional.

Que en lo que hace a los lugares donde se mantiene vigente la medida de ASPO debe destacarse que, en la gran mayoría de ellos, se encuentran habilitadas una gran cantidad de actividades económicas, comerciales, industriales y de servicios, así como actividades recreativas y deportivas, sobre todo al aire libre, las que se van autorizando paulatinamente, con los correspondientes protocolos. En todos los casos las personas circulan para realizar numerosas actividades autorizadas, para lo cual es necesario insistir en la necesidad de mantener las medidas de prevención de contagios porque, al aumentar la cantidad de personas circulando también aumenta el número de contagios y, eventualmente, de personas fallecidas a causa de COVID-19.

Que una parte importante de la transmisión se produce debido a la realización de actividades sociales en las cuales se hace más difícil sostener el distanciamiento social, principalmente en lugares cerrados.

Que, por lo tanto, resulta aconsejable mantener la prohibición establecida mediante el Decreto N° 520/20, respecto a determinadas actividades y prácticas taxativamente enunciadas y vedadas, unas para el "DISPO" y otras para el "ASPO", y, asimismo, mantener entre dichas prohibiciones, tal como lo dispuso el Decreto N° 641/20, la realización de eventos sociales o familiares en espacios cerrados y en todos los casos, aún con concurrencia

menor a DIEZ (10) PERSONAS, conforme se indica en los artículos 9° y 18 del presente decreto, con los alcances y salvedades allí estipulados. En tal sentido, el Jefe de Gabinete de Ministros, a pedido de los Gobernadores o las Gobernadoras, podrá autorizar la realización de reuniones sociales o familiares en los lugares alcanzados por la medida de "DISPO", según la evaluación de riesgo epidemiológico y sanitario del lugar. Pero en ningún caso podrá otorgar excepciones a dicha prohibición en los lugares alcanzados por el ASPO.

Que el aglomerado urbano del AMBA que incluye, a los fines de este decreto, a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a TREINTA Y CINCO (35) partidos de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES conforme se indica en el artículo 11 del presente, los Departamentos de Capital y Banda en la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, el Departamento de Río Grande en la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, el Departamento de Güer Aike en la PROVINCIA DE SANTA CRUZ, los Departamentos de Manuel Belgrano, Ledesma, El Carmen y San Pedro de la PROVINCIA DE JUJUY, los Departamentos Capital y Chamical de la PROVINCIA DE LA RIOJA y el Departamento de General José de San Martín de la PROVINCIA DE SALTA, presentan transmisión comunitaria sostenida, o aumento brusco del número de casos, por lo cual requieren de un especial abordaje para controlar el crecimiento del número de casos, y allí deben dirigirse los mayores esfuerzos.

Que, conforme lo expuesto, en el marco de lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 297/20, conjuntamente con las Decisiones Administrativas mencionadas en el artículo 12 del presente decreto, se mantiene la declaración de "esenciales" a distintas actividades y servicios y se exceptúa del cumplimiento del "ASPO" a las personas afectadas a ellos.

Que todas las actividades y servicios autorizados en el presente decreto requieren la previa implementación de protocolos aprobados por la autoridad sanitaria provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, que cumplan las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, con el fin de preservar la salud de los trabajadores y de las trabajadoras.

Que, así también, en atención a la salud y al bienestar psicofísico de todas las personas, especialmente de los niños, las niñas y adolescentes que deban cumplir el "ASPO", se mantendrá, con los alcances y limitaciones establecidos en el artículo 20 del presente decreto, la facultad de realizar una breve salida de esparcimiento.

Que en los aglomerados urbanos, departamentos y partidos de las jurisdicciones provinciales con hasta QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes, se mantiene la facultad de los Gobernadores y las Gobernadoras de las Provincias con el fin de decidir nuevas excepciones al cumplimiento del "ASPO" y a la prohibición de circular, para personas afectadas a determinadas actividades industriales, de servicios, comerciales, sociales, deportivas o recreativas, con la implementación del protocolo respectivo que cumpla con todas las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, excepto respecto de las prohibiciones establecidas en el artículo 18.

Que, a los efectos del presente decreto, la zona del AMBA determinada en el artículo 11 es considerada como una unidad a los fines de contabilizar los habitantes que en ella residen, toda vez que se trata de un aglomerado urbano.

Que, asimismo, toda vez que los indicadores epidemiológicos señalan que los grandes aglomerados urbanos son los lugares de mayor riesgo de transmisión del virus SARS-CoV-2 y, también, los lugares donde es más difícil contener su expansión, sigue sin autorizarse para las zonas con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes bajo la modalidad "ASPO", la disposición de nuevas excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, salvo que estas sean autorizadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", con intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, y previo requerimiento del Gobernador o de la Gobernadora de Provincia o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, avalado por la autoridad sanitaria local.

Que, para habilitar cualquier actividad en dichos lugares, se seguirá exigiendo que las empleadoras o los empleadores garanticen el traslado de trabajadores y de trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros. En todos los casos, la actividad se habilitará con protocolo de funcionamiento y se deberá utilizar el que se encuentre previamente autorizado por la autoridad sanitaria nacional. Si no hubiere protocolo previamente publicado de la actividad que se pretende autorizar, se deberá acompañar una propuesta de protocolo de funcionamiento que deberá ser aprobada, previamente, por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

Que a partir de la intervención exitosa en barrios populares de distintas áreas del país, se continuará implementando la misma estrategia para la detección temprana y el aislamiento adecuado de nuevos casos en áreas específicas, con el objeto de mejorar el acceso al diagnóstico en zonas determinadas donde por factores socioeconómicos se requiere de acciones proactivas para la búsqueda de nuevos casos y su cuidado.

Que se mantiene la exigencia de un sistema de monitoreo permanente de la situación que permite el seguimiento de la evolución de la epidemia en cada área geográfica en función de un conjunto de indicadores dinámicos y criteriosamente seleccionados con bases científicas, tanto para el "DISPO" como para el "ASPO".

Que las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES realizarán, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias, debiendo la autoridad sanitaria provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES remitir al referido MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que este les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario, debiendo cumplir con la carga de información exigida en el marco del "Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario - COVID-19" (MIRES COVID-19).

Que la adecuada capacidad de habilitación, monitoreo epidemiológico y de cumplimiento de protocolos por parte de las autoridades jurisdiccionales y municipales es de alta relevancia en la progresiva autorización de actividades industriales, comerciales y sociales según la situación en los diferentes territorios.

Que se mantiene la obligatoriedad por parte de las Autoridades Provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, de comunicar de inmediato al MINISTERIO DE SALUD de la Nación la detección de signos de alerta epidemiológico o sanitario.

Que corresponde destacar que en función de la evolución de la epidemia en las distintas jurisdicciones y tomando en cuenta parámetros definidos (tiempo de duplicación de casos, presencia de transmisión comunitaria, sistema sanitario), se puede transitar entre "ASPO" y "DISPO", según la situación particular de cada aglomerado urbano, departamento o partido, y que el momento en que se debe avanzar o retroceder no depende de plazos medidos en tiempo, sino de la situación epidemiológica que se verifique en función de parámetros objetivos.

Que, con el fin de minimizar el riesgo de una mayor circulación interjurisdiccional del virus SARS-CoV-2, se mantiene la disposición que reserva el uso del servicio público de transporte de pasajeros interurbano e interjurisdiccional que esté autorizado a circular, para las personas que deban desplazarse para realizar determinadas actividades de carácter relevante exceptuadas específicamente en la normativa vigente, que se mencionan en el artículo 12 del presente decreto.

Que resulta imprescindible en todo el país, y especialmente en las zonas definidas como de transmisión comunitaria sostenida, aumentar la sensibilidad de la población y del sistema de salud para alcanzar un precoz reconocimiento de signos y síntomas junto con el diagnóstico temprano, aislamiento, atención oportuna de casos sospechosos y confirmados, y el cumplimiento de cuarentena por CATORCE (14) días de sus familias, convivientes y otros contactos estrechos, como medidas para lograr el control de la pandemia.

Que el Gobierno Nacional entiende necesario acompañar activamente a las provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES para colaborar en la búsqueda, control y cuidado de los afectados y sus contactos estrechos, como estrategia imprescindible para garantizar la equidad en todo el territorio nacional.

Que también se mantienen vigentes, tanto para las personas que residan o habiten en lugares regidos por el "DISPO" como por el "ASPO", las previsiones de protección para los trabajadores y para las trabajadoras mayores de SESENTA (60) años de edad, embarazadas o personas incluidas en los grupos de riesgo según fueran definidos por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación y para aquellas cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado de niños, niñas o adolescentes. En todos estos casos se mantendrá la dispensa del deber de asistencia al lugar de trabajo en los términos de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la Nación N° 207/20, prorrogada por su similar N° 296/20.

Que, asimismo, la presente medida prorroga la prohibición de ingreso al territorio nacional, también hasta el 30 de agosto de 2020 inclusive, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, con el objeto de reducir las posibilidades de contagio. Este plazo ha sido prorrogado oportunamente por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20 y 641/20.

Que las medidas que se establecen en el presente decreto son adoptadas en forma temporaria y resultan necesarias para proteger la salud pública, y razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro país.

Que en virtud de lo expuesto, deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

TÍTULO UNO

ARTÍCULO 1°.- OBJETO. MARCO NORMATIVO: El presente decreto se dicta con el objeto de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indelegable del Estado Nacional, en el marco de la declaración de pandemia emitida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con fecha 11 de marzo de 2020 y de la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la situación epidemiológica existente en las distintas regiones del país con relación al COVID-19.

TÍTULO DOS

CAPÍTULO UNO:

DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

ARTÍCULO 2º.- DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: Establécese la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" en los términos ordenados por el presente decreto, para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos, partidos y departamentos de las provincias argentinas en tanto estos verifiquen en forma positiva la totalidad de los siguientes parámetros epidemiológicos y sanitarios:

1. El sistema de salud debe contar con capacidad suficiente y adecuada para dar respuesta a la demanda sanitaria.

2. El aglomerado urbano, departamento o partido no debe estar definido por la autoridad sanitaria nacional como aquellos que poseen "transmisión comunitaria" sostenida del virus SARS-CoV-2.

3. El tiempo de duplicación de casos confirmados de COVID-19 no debe ser inferior a QUINCE (15) días. No será necesario cumplimentar este requisito si, por la escasa o nula cantidad de casos, no puede realizarse el mencionado cálculo.

En aquellos aglomerados urbanos, partidos o departamentos de las provincias que no cumplan positivamente los TRES (3) parámetros anteriores, se definirá si se les aplican las normas de este CAPÍTULO o las del CAPÍTULO DOS del presente decreto, en una evaluación y decisión conjunta entre las autoridades sanitarias nacional y provincial, en el marco de un análisis de riesgo integral epidemiológico y sanitario.

La medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" regirá desde el día 17 de agosto hasta el día 30 de agosto de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 3º.- LUGARES ALCANZADOS POR EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: A la fecha de dictado del presente decreto se encuentran alcanzados por lo dispuesto en el artículo 2°, los siguientes lugares:

- Todos los departamentos de la PROVINCIA DE CATAMARCA
- Todos los departamentos de la PROVINCIA DEL CHACO
- Todos los departamentos de la PROVINCIA DEL CHUBUT
- Todos los departamentos de la PROVINCIA DE CÓRDOBA
- Todos los departamentos de la PROVINCIA DE CORRIENTES
- Todos los departamentos de la PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

• Todos los departamentos de la PROVINCIA DE FORMOSA

• Todos los departamentos de la PROVINCIA DE LA PAMPA

• Todos los departamentos de la PROVINCIA DE MENDOZA

• Todos los departamentos de la PROVINCIA DE MISIONES

• Todos los departamentos de la PROVINCIA DEL NEUQUÉN

• Todos los departamentos de la PROVINCIA DE RÍO NEGRO

• Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SAN JUAN

• Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SAN LUIS

• Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SANTA FE

• Todos los departamentos de la PROVINCIA DE TUCUMÁN

• Todos los departamentos de la PROVINCIA DE JUJUY, excepto los departamentos de Manuel Belgrano, Ledesma, El Carmen y San Pedro

• Todos los departamentos de la PROVINCIA DE LA RIOJA, excepto el de Capital y Chamical

• Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SALTA, excepto el de General José de San Martin

• Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, excepto los de Capital y Banda

• Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ, excepto el de Güer Aike

• Todos los departamentos de la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, excepto el de Río Grande

• Todos los partidos de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, con excepción de los TREINTA Y CINCO (35) incluidos en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), según lo establecido en el artículo 11 del presente decreto.

ARTÍCULO 4º.- LÍMITES A LA CIRCULACIÓN: Queda prohibida la circulación de las personas alcanzadas por la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesta por el artículo 2° del presente, por fuera del límite del departamento o partido donde residan, salvo que posean el “Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19” que los habilite a tal efecto y siempre que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de este decreto y a las normas reglamentarias respectivas.

En atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, las autoridades provinciales podrán dictar normas reglamentarias para limitar la circulación por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2.

En caso de detectar situaciones de riesgo de propagación del virus SARS-CoV-2 y con la finalidad de prevenir dicha propagación para proteger la salud pública de la población, facúltase a los Gobernadores y a las Gobernadoras de las Provincias a disponer el aislamiento preventivo respecto de personas que ingresen a la provincia provenientes de otras jurisdicciones, previa intervención de la autoridad sanitaria provincial y por un plazo máximo de CATORCE (14) días.

ARTÍCULO 5º.- REGLAS DE CONDUCTA GENERALES: Durante la vigencia del “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” las personas deberán mantener entre ellas una distancia mínima de DOS (2) metros, utilizar tapabocas en espacios compartidos, higienizarse asiduamente las manos, toser en el pliegue del codo, desinfectar las superficies, ventilar los ambientes y dar estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias provinciales y nacional.

ARTÍCULO 6º.- PROTOCOLOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS: Solo podrán realizarse actividades económicas, industriales, comerciales o de servicios, en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria provincial que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional y restrinja el uso de las superficies cerradas hasta un máximo del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de su capacidad.

Las autoridades provinciales, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, podrán reglamentar días y horas para la realización de determinadas actividades y establecer requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus SARS-CoV-2.

A partir de la entrada en vigencia del presente decreto queda prohibido, en todos los ámbitos de trabajo, la reunión de personas para momentos de descanso, esparcimiento, comidas, o cualquier otro tipo de actividad, que se realice en espacios cerrados sin el estricto cumplimiento de la distancia social de DOS (2) metros entre los y las concurrentes y sin ventilación adecuada del ambiente. La parte empleadora deberá adecuar los turnos de descanso, los espacios y los controles necesarios para dar cumplimiento a lo aquí establecido.

ARTÍCULO 7º.- NORMAS PARA ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y ARTÍSTICAS. PROTOCOLOS: Solo podrán realizarse actividades deportivas y artísticas, en tanto se dé cumplimiento a las reglas de conducta previstas en el artículo 5° y siempre que no impliquen una concurrencia superior a DIEZ (10) personas ni se encuentren alcanzadas por las prohibiciones establecidas en el artículo 9°.

Para mantener el distanciamiento social en lugares cerrados se debe limitar la densidad de ocupación de espacios (salas de reunión, oficinas, comedor, cocina, vestuarios, etcétera) a UNA (1) persona cada DOS (2) metros cuadrados de espacio circulable, pudiéndose utilizar para ello la modalidad de reserva del espacio o de turnos prefijados.

La autoridad provincial dictará los protocolos pertinentes para la realización de estas actividades atendiendo a los requisitos mínimos establecidos en el presente artículo y a las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, pudiendo establecer horarios, días determinados y requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus.

ARTÍCULO 8º.- EVALUACIÓN DE REINICIO DE CLASES PRESENCIALES: Las clases presenciales permanecerán suspendidas en todos los niveles y en todas sus modalidades hasta tanto se disponga el reinicio de las mismas en forma total o parcial, progresiva o alternada, y/o por zonas geográficas o niveles o secciones o modalidades, previa aprobación de los protocolos correspondientes. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN de la Nación establecerá para cada nivel y modalidad los mecanismos y autoridades que podrán disponer el reinicio de las clases presenciales y la aprobación de protocolos, de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 9°.- ACTIVIDADES PROHIBIDAS DURANTE EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: En los lugares alcanzados por lo dispuesto en artículo 2° del presente decreto quedan prohibidas las siguientes actividades:

1. Realización de eventos culturales, recreativos y religiosos en espacios públicos o privados con concurrencia mayor a DIEZ (10) personas. Los mismos deberán realizarse, preferentemente, en lugares abiertos, o bien respetando estrictamente el protocolo que incluya el distanciamiento estricto de las personas que no puede ser inferior a DOS (2) metros, y en lugares con ventilación adecuada, destinando personal específico al control del cumplimiento de estas normas.

2. Quedan prohibidos los eventos sociales o familiares en espacios cerrados y en los domicilios de las personas, en todos los casos y cualquiera sea el número de concurrentes, salvo el grupo conviviente. La infracción a esta norma deberá ser denunciada por la autoridad interviniente con el fin de que la autoridad competente determine si se hubieren cometido los delitos previstos en los artículos 205 y 239 del Código Penal de la Nación.

3. Práctica de cualquier deporte donde participen más de DIEZ (10) personas o que no permita mantener el distanciamiento mínimo de DOS (2) metros entre los y las participantes. Los mismos deberán realizarse, preferentemente en lugares abiertos, o bien respetando estrictamente un protocolo que incluya el distanciamiento estricto de las personas que no puede ser inferior a DOS (2) metros, y en lugares con ventilación adecuada, destinando personal específico al control de su cumplimiento.

4. Cines, teatros, clubes, centros culturales.

5. Servicio público de transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos expresamente autorizados por el artículo 23 del presente.

6. Turismo.

El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” podrá disponer excepciones a lo previsto en este artículo en atención a la situación epidemiológica y sanitaria del lugar. Las excepciones podrán ser requeridas por los gobernadores y las gobernadoras y deberán autorizarse con el protocolo respectivo que deberá dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, la que deberá intervenir y expedirse, en forma previa, acerca de la conveniencia de la medida de excepción y respecto de la pertinencia del mencionado protocolo.

Déjanse sin efecto todas las excepciones dictadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, que autorizaban la realización de eventos o reuniones familiares o sociales en espacios cerrados en infracción a lo establecido en el inciso 2 del presente artículo.

CAPÍTULO DOS:

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

ARTÍCULO 10.- AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: Prorrógase desde el día 17 hasta el día 30 de agosto de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, que establece el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", prorrogado por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20 y 641/20, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el artículo 2° del presente decreto.

ARTÍCULO 11.- LUGARES ALCANZADOS POR EL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: A la fecha de dictado del presente decreto se encuentran alcanzados por lo previsto en el artículo 10, los siguientes lugares:

El aglomerado urbano denominado Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) que, a los fines del presente decreto comprende a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y los siguientes TREINTA Y CINCO (35) partidos de la Provincia de BUENOS AIRES: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Ensenada, Escobar, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencio Varela, General Las Heras, General Rodríguez, General San Martín, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Luján, Marcos Paz, Malvinas Argentinas, Moreno, Merlo, Morón, Pilar, Presidente Perón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Miguel, San Vicente, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López.

• Los Departamentos de Manuel Belgrano, Ledesma, El Carmen y San Pedro de la PROVINCIA DE JUJUY

• El Departamento de Güer Aike de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ

• El Departamento de Río Grande de la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

• Los departamentos de Capital y Chamical, de la PROVINCIA DE LA RIOJA

• El departamento de General José de San Martin de la PROVINCIA DE SALTA

• Los departamentos de Capital y Banda de la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

ARTÍCULO 12.- ACTIVIDADES Y SERVICIOS ESENCIALES. EXCEPCIONES: A los fines del presente decreto y en atención a lo establecido en el artículo 6º del Decreto N° 297/20 y en las Decisiones Administrativas Nros. 429/20, artículo 1º, incisos 3, 4, 7 y 10 y artículos 2° y 3°; 450/20, artículo 1º, inciso 8; 490/20, artículo 1º incisos 1, 2 y 3; 524/20, artículo 1º incisos 2, 3, 5, 6, 7 y 9; 703/20 y 810/20, artículo 2º, inciso 1, las actividades y servicios que se enuncian en este artículo se declaran esenciales y las personas afectadas a ellos son las que, durante el plazo previsto en el artículo 10, quedan exceptuadas de cumplir el aislamiento social, preventivo y obligatorio.

1. Personal de Salud, Fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, Servicio Meteorológico Nacional, bomberos y control de tráfico aéreo.

2. Autoridades superiores de los Gobiernos Nacional, Provinciales, Municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; trabajadores y trabajadoras del Sector Público Nacional, Provincial, Municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados y convocadas por las respectivas autoridades.

3. Personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes.

4. Personal diplomático y consular extranjero acreditado ante el Gobierno argentino, en el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares y al personal de los organismos internacionales acreditados ante el Gobierno argentino, de la Cruz Roja y Cascos Blancos.

5. Personas que deban asistir a otras con discapacidad, a familiares que necesiten asistencia, a personas mayores, a niños, a niñas o a adolescentes.

6. Personas que deban atender una situación de fuerza mayor.

7. Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones. En tal marco, no se autorizan actividades que signifiquen reunión de personas.

8. Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos.

9. Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos.

10. Personal afectado a obra pública.

11. Supermercados mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad de alimentos, higiene personal y limpieza. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas.

12. Industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos; de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios, en los términos del artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 429/20 que aclara que en el artículo 6° inciso 12 del Decreto N° 297/20 cuando se refiere a las Industrias de alimentación se entenderá a las que integran la cadena de valor e insumos de los sectores productivos de alimentación y bebidas, higiene personal y limpieza, equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios.

13. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca.

14. Actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales.

15. Actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior.

16. Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos.

17. Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.

18. Transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP.

19. Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad.

20. Servicios de lavandería.

21. Servicios postales y de distribución de paquetería.

22. Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia.

23. Guardias mínimas que aseguren la operación y mantenimiento de Yacimientos de Petróleo y Gas, plantas de tratamiento y/o refinación de Petróleo y gas, transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica.

24. Sociedad del Estado Casa de Moneda, servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales y todas aquellas actividades que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA autorice.

25. Operación de Centrales Nucleares. Hoteles afectados al servicio de emergencia sanitaria. Operación de aeropuertos. Operación de garages y estacionamientos con dotaciones mínimas. Los restaurantes, locales de comidas preparadas y locales de comidas rápidas, con servicios de reparto domiciliario. Circulación de los ministros y las ministras de los diferentes cultos a los efectos de brindar asistencia espiritual. Todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 429/20 artículo 1°, incisos 3, 4, 7 y 10 y artículo 2°.

26. Inscripción, identificación y documentación de personas, en los términos de la Decisión Administrativa N° 450/20, artículo 1°, inciso 8.

27. Circulación de personas con discapacidad y profesionales que las atienden. Actividad bancaria con atención al público, exclusivamente con sistema de turnos; todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 490/20, artículo 1°, incisos 1, 2 y 3.

28. Actividad registral nacional y provincial, con sistema de turnos y guardias mínimas. Oficinas de rentas de las Provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios, con sistemas de turnos y guardias mínimas. Establecimientos para la atención de personas víctimas de violencia de género. Atención médica y odontológica programada, de carácter preventivo y seguimiento de enfermedades crónicas, con sistema de turno previo. Laboratorios de análisis clínicos y centros de diagnóstico por imagen, con sistema de turno previo. Ópticas, con sistema de turno previo; todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 524/20, artículo 1° incisos 2, 3, 5, 6, 7 y 9.

29. Traslado de niños, niñas y adolescentes, en los términos de la Decisión Administrativa N° 703/20.

30. Personal de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -ANSES-, en los términos de la Decisión Administrativa N° 810/20, artículo 2°, inciso 1.

ARTÍCULO 13.- OTRAS EXCEPCIONES CON RESTRICCIÓN AL USO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS: También quedan exceptuadas del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios que se enuncian en el presente artículo, siempre que el empleador o la empleadora garantice el traslado de los trabajadores y las trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros de colectivos, trenes o subtes:

1. Industrias que se realicen bajo procesos continuos. Producción y distribución de biocombustibles. Todo ello, en los términos de la Decisión Administrativa N° 429/20, artículo 1°, incisos 1 y 2.

2. Venta de insumos y materiales de la construcción provistos por corralones. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización forestal y minera. Curtiembres, aserraderos y fábricas de productos de madera, fábricas de colchones y fábricas de maquinaria vial y agrícola. Exploración, prospección, producción, transformación y comercialización de combustible nuclear. Servicios imprescindibles de mantenimiento y fumigación. Mutuales y Cooperativas de Crédito mediante guardias mínimas de atención, al solo efecto de garantizar el funcionamiento del sistema de créditos y/o pagos. Todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 450/20, artículo 1°, incisos 1, 2, 3, 5, 6 y 7.

3. Talleres para mantenimiento y reparación de automotores, motocicletas y bicicletas, exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular, conforme la normativa vigente. Venta de repuestos, partes y piezas para automotores, motocicletas y bicicletas únicamente bajo la modalidad de entrega puerta a puerta. Fabricación de neumáticos; venta y reparación de los mismos exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular, conforme la normativa vigente. Venta de artículos de librería e insumos informáticos, exclusivamente bajo la modalidad de entrega a domicilio. Todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 490/20, artículo 1°, incisos 4, 5, 6 y 7.

4. Actividad económica desarrollada en Parques Industriales.

5. Producción para la exportación, con autorización previa otorgada por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. Aquellas industrias exportadoras que requieran insumos producidos por otras cuya unidad productiva se encuentre ubicada en los lugares establecidos por el artículo 11, deberán solicitar el funcionamiento de dichos proveedores al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. Venta de mercadería ya elaborada de comercios minoristas a través de plataformas de comercio electrónico; venta telefónica y otros mecanismos que no requieran contacto personal con clientes y únicamente mediante la modalidad de entrega a domicilio. Peritos y liquidadores de siniestros de las compañías aseguradoras que permitan realizar la liquidación y pago de los siniestros denunciados a los beneficiarios y a las beneficiarias. En ningún caso se podrá realizar atención al público y todos los trámites deberán hacerse en forma virtual, incluyendo los pagos correspondientes. Todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 524/20, artículo 1°, incisos 4, 8 y 10.

6. Personal afectado a la actividad de demolición y excavación por emergencias (Decisión Administrativa N° 763/20, artículo 1°, Anexo I punto 5, y concordantes para el resto de las jurisdicciones).

7. Profesionales y técnicos especialistas en seguridad e higiene laboral, en los términos de la Decisión Administrativa N° 810/20, artículo 2°, inciso 2.

8. Práctica deportiva desarrollada por los y las atletas que se encuentran clasificados y clasificadas o en proceso de clasificación para los XXXII Juegos Olímpicos o para los Juegos Paralímpicos. Personas afectadas a la actividad de entrenamiento de la Asociación del Fútbol Argentino. Práctica deportiva desarrollada por los atletas miembros de la selección argentina de Rugby. Todo ello en los términos de las Decisiones Administrativas Nros. 1056/20, 1318/20, 1442/20 y 1450/20.

9. ACTIVIDADES E INDUSTRIAS en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Galerías y paseos comerciales. Lavaderos de automotores automáticos y manuales. Paseo, adiestramiento y peluquería canina. Galerías de arte con turno. Profesiones. Peluquerías, depilación, manicuría y pedicuría (Salones de estética). Industrias. Cultos: rezo individual con aforo y tope de hasta DIEZ (10) personas. Todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 1289/20.

10. ACTIVIDADES, SERVICIOS E INDUSTRIAS en diversos partidos departamentos y aglomerados de la Provincia de Buenos Aires, en los términos de la Decisión Administrativa N°1294/20.

11. Actividades desarrolladas en el Municipio de La Matanza en los términos de la Decisión Administrativa N° 1329/20.

12. Actividades teatrales sin público. Trabajos de mantenimiento y conservación de las colecciones e instalaciones en museos. Sistema de préstamo de libros de las bibliotecas. Todo ello en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos de la Decisión Administrativa N° 1436/20.

ARTÍCULO 14.- PROTOCOLOS. HIGIENE Y SEGURIDAD: Las actividades y servicios autorizados en el marco de los artículos 12 y 13 de este decreto solo podrán realizarse previa implementación de protocolos aprobados por la autoridad sanitaria Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que cumplan las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

En todos los casos los empleadores y las empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por la autoridad sanitaria para preservar la salud de los trabajadores y las trabajadoras.

A partir de la entrada en vigencia del presente decreto queda prohibido, en todos los ámbitos de trabajo, la reunión de personas para momentos de descanso, esparcimiento, almuerzo, o cualquier otro tipo de actividad, que se realice en espacios cerrados sin el estricto cumplimiento de la distancia social de DOS (2) metros entre los y las concurrentes y sin ventilación adecuada del ambiente. La parte empleadora deberá adecuar los turnos de descanso, los espacios y los controles necesarios para dar cumplimiento a lo aquí establecido.

ARTÍCULO 15.- AUTORIZACIÓN DE NUEVAS EXCEPCIONES EN AGLOMERADOS URBANOS, DEPARTAMENTOS Y PARTIDOS DE HASTA QUINIENTOS MIL (500.000) HABITANTES: En los aglomerados urbanos, departamentos y partidos de hasta QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes alcanzados por el artículo 10 del presente decreto, los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias podrán disponer nuevas excepciones al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular con el fin de autorizar actividades industriales, de servicios, comerciales, sociales, deportivas o recreativas. Para ello, deberán contar con la aprobación previa de la autoridad sanitaria provincial e implementar un protocolo de funcionamiento de la actividad respectiva, que contemple, como mínimo, el cumplimiento de todas las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional. En todos los casos deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 último párrafo del presente decreto.

Al disponerse una excepción se deberá comunicar la medida en forma inmediata al MINISTERIO DE SALUD de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros.

Los Gobernadores y las Gobernadoras podrán dejar sin efecto las excepciones que dispongan atendiendo a la situación epidemiológica y sanitaria respectiva.

ARTÍCULO 16.- AUTORIZACIÓN DE NUEVAS EXCEPCIONES EN AGLOMERADOS URBANOS, PARTIDOS Y DEPARTAMENTOS CON MÁS DE QUINIENTOS MIL (500.000) HABITANTES: En los aglomerados urbanos, partidos o departamentos con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes alcanzados por el artículo 10 del presente decreto, las autoridades Provinciales respectivas y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán solicitar al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", que autorice nuevas excepciones al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular con el fin de permitir la realización de actividades industriales, de servicios, comerciales, sociales, deportivas o recreativas. Para ello, deberán contar con la aprobación previa de la autoridad sanitaria Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, e indicar el protocolo que se implementará para el funcionamiento de la actividad respectiva, pudiendo a tal fin adherir a uno de los incluidos en el "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional" establecidos en los términos del Decreto N° 459/20 y su normativa complementaria. Si la actividad que se pretende autorizar no contara con protocolo previamente aprobado e incluido en el Anexo citado, se deberá acompañar una propuesta de protocolo que contemple, como mínimo, el cumplimiento de todas las recomendaciones e instrucciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional. En todos los casos deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 último párrafo del presente decreto.

El Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar el pedido tal como se le requiere o limitando la excepción a determinadas áreas geográficas, en atención a la evaluación de la situación epidemiológica del lugar y al análisis de riesgo, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, que también deberá expedirse acerca de la aprobación del protocolo propuesto, si este no estuviere incluido en el referido Anexo. Las excepciones otorgadas podrán ser implementadas gradualmente, suspendidas o reanudadas por el Gobernador, la Gobernadora, o por el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de su competencia territorial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria. Las autoridades provinciales y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán, incluso, determinar uno o más días para desarrollar dichas actividades y servicios, y limitar su duración con el fin de proteger la salud pública. Dichas decisiones deberán ser comunicadas al Jefe de Gabinete de Ministros.

El Jefe de Gabinete de Ministros también podrá incorporar al "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional" ya citado, nuevos protocolos aprobados por la autoridad sanitaria.

Solo se autorizarán excepciones si el empleador o la empleadora garantiza el traslado de los trabajadores y de las trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros de colectivos, trenes y subtes. Para ello podrá contratar servicios de transporte automotor urbano y suburbano de oferta libre, vehículos habilitados para el servicio de taxi, remis o similar, siempre que estos últimos transporten en cada viaje UN (1) solo

pasajero o UNA sola (1) pasajera. En todos los casos se deberá dar cumplimiento a la Resolución del MINISTERIO DE TRANSPORTE Nº 107/20.

ARTÍCULO 17.- LÍMITES A LA AUTORIZACIÓN PARA CIRCULAR: Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, y las que se dispongan en virtud del presente decreto, deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad autorizada.

ARTÍCULO 18.- ACTIVIDADES PROHIBIDAS DURANTE LA VIGENCIA DEL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: Quedan prohibidas en todos los lugares alcanzados por el artículo 10 del presente decreto, las siguientes actividades:

1. Dictado de clases presenciales en todos los niveles y todas las modalidades.

2. Eventos públicos y privados: sociales, culturales, recreativos, deportivos, religiosos y de cualquier otra índole que impliquen la concurrencia de personas.

3. Centros comerciales, cines, teatros, centros culturales, bibliotecas, museos, restaurantes, bares, gimnasios, clubes y cualquier espacio público o privado que implique la concurrencia de personas.

4. Servicio Público de Transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos previstos en el artículo 23 de este decreto.

5. Turismo.

Solo el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" podrá disponer excepciones a lo previsto en este artículo ante el requerimiento de la autoridad Provincial o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Dicho requerimiento deberá efectuarse acompañando el protocolo respectivo que deberá dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, la que deberá intervenir y expedirse, en forma previa, acerca de la conveniencia de la medida de excepción y respecto de la pertinencia del mencionado protocolo.

En ningún caso podrá autorizar la realización de eventos o reuniones sociales o familiares en espacios cerrados o en domicilios particulares.

Déjanse sin efecto todas las excepciones otorgadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, que autorizaban la realización de eventos o reuniones sociales o familiares en contradicción con lo establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 19.- TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL: Las trabajadoras y los trabajadores pertenecientes a las jurisdicciones, organismos y entidades del sector público nacional, cualquiera sea su forma de contratación, que no se encuentren alcanzados por las excepciones previstas en el presente decreto y estén obligados a cumplir con el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, pero realizarán sus tareas, en tanto ello sea posible, desde el lugar donde cumplen el aislamiento ordenado, de conformidad con las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente.

ARTÍCULO 20.- PRÓRROGA DE SALIDAS SANITARIAS: Prorrógase hasta el día 30 de agosto de 2020 inclusive, la vigencia del artículo 8° del Decreto N° 408/20, prorrogado por los Decretos Nros. 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20 y 641/20.

CAPÍTULO TRES:

DISPOSICIONES COMUNES PARA EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y PARA EL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO.

ARTÍCULO 21.- MONITOREO DE LA EVOLUCIÓN EPIDEMIOLÓGICA Y DE LAS CONDICIONES SANITARIAS: Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias.

Las autoridades sanitarias Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que este les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Asimismo, deberán cumplir con la carga de información exigida en el marco del "Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario - COVID-19" (MIRES COVID-19).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, si un Gobernador o una Gobernadora de Provincia advirtiere una señal de alarma epidemiológica o sanitaria en un departamento o partido determinado de su jurisdicción, podrá requerir al PODER EJECUTIVO NACIONAL, con el fin de proteger la salud pública, que dicho partido o departamento se excluya de las disposiciones del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" en forma preventiva, y pase a ser alcanzado por las disposiciones del "aislamiento social, preventivo y obligatorio". El PODER EJECUTIVO NACIONAL queda facultado a disponer esa medida, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación y en forma temporaria, pudiéndose extender la misma hasta el plazo previsto en el artículo 10 del presente decreto.

ARTÍCULO 22.- VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS EPIDEMIOLÓGICOS Y SANITARIOS: Si las autoridades Provinciales y/o el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectaren que un aglomerado urbano, partido o departamento de sus jurisdicciones alcanzado por las disposiciones del artículo 2° no cumpliere con los parámetros allí indicados, deberá informar de inmediato dicha circunstancia al PODER EJECUTIVO NACIONAL, el que queda facultado para disponer la inmediata aplicación del artículo 10 y concordantes del presente decreto, que disponen el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" respecto del lugar en cuestión y hasta el plazo previsto en el citado artículo 10.

Si se verificare el cumplimiento positivo de los parámetros epidemiológicos y sanitarios previstos en el artículo 2° del presente decreto respecto de un aglomerado urbano, departamento o partido que estuviere incluido en las previsiones del artículo 10, la autoridad Provincial respectiva podrá solicitar al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", que disponga el cese del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la obligación de circular respecto de las personas que habiten o transiten en ese lugar, y la aplicación del artículo 2° y concordantes del presente decreto. El Jefe de Gabinete de Ministros decidirá la cuestión previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.

En cualquier momento en que se detecte una alarma epidemiológica o sanitaria el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", podrá dejar sin efecto una excepción en los lugares alcanzados por los artículos 2° y 10 del presente decreto, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

ARTÍCULO 23.- AUTORIZACIÓN DEL USO DEL TRANSPORTE PÚBLICO INTERURBANO E INTERJURISDICCIONAL: En atención a que los criterios epidemiológicos indican que la utilización del transporte público de pasajeros facilita la transmisión del virus SARS-CoV-2 y ante la necesidad de minimizar este riesgo, se establece que el uso del servicio de transporte público de pasajeros interurbano e interjurisdiccional autorizado a circular quedará reservado para las personas que deban desplazarse para realizar las actividades contempladas en el artículo 12 del presente decreto.

El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" queda facultado para ampliar o reducir la autorización prevista en el presente artículo.

Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias, en atención a la situación epidemiológica, podrán ampliar la autorización para el uso del transporte público interurbano de pasajeros a otras actividades que no estén contempladas en el artículo 12, exclusivamente en los lugares de la jurisdicción a su cargo que se encuentren alcanzados por el artículo 2° y concordantes del presente decreto.

ARTÍCULO 24.- LÍMITES A LA CIRCULACIÓN DE PERSONAS: En ningún caso podrán circular las personas que revisten la condición de "caso sospechoso" ni la condición de "caso confirmado" de COVID-19, conforme definiciones establecidas por la autoridad sanitaria nacional, ni quienes deban cumplir aislamiento en los términos del Decreto N° 260/20, su modificatorio y normas complementarias.

ARTÍCULO 25.- PERSONAS MAYORES DE SESENTA AÑOS Y EN SITUACIÓN DE MAYOR RIESGO: Toda vez que la mayor tasa de mortalidad a causa de COVID-19 se verifica en personas mayores de SESENTA (60) años, los trabajadores y las trabajadoras mayores de esa edad están dispensados y dispensadas del deber de asistencia al lugar de trabajo en los términos de la Resolución N° 207/20, prorrogada por la Resolución N° 296/20, ambas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la Nación. Igual dispensa y en los mismos términos se aplica a embarazadas y a personas incluidas en los grupos en riesgo según fueran definidos por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, y a aquellas personas cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado de niños, niñas o adolescentes.

ARTÍCULO 26.- CONTROLES: El MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Nación dispondrá controles en rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que determine, en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para garantizar el

cumplimiento del “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de las normas vigentes dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.

ARTÍCULO 27.- PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN COORDINADA: Las autoridades de las jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional, en coordinación con sus pares de las jurisdicciones Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Autoridades Municipales, cada una en el ámbito de sus competencias, dispondrá los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas previstas en el presente decreto, de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.

ARTÍCULO 28.- INFRACCIONES. INTERVENCIÓN DE AUTORIDADES COMPETENTES: Cuando se constate la existencia de infracción al cumplimiento del “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” o de otras normas dispuestas para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria, se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se dará actuación a la autoridad competente, en el marco de los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

El MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Nación podrá disponer la inmediata detención de los vehículos que circulen en infracción a lo dispuesto en el presente decreto y, en su caso, procederá a su retención preventiva por el tiempo que resulte necesario, con el fin de evitar el desplazamiento de los mismos, para salvaguarda de la salud pública y para evitar la propagación del virus.

ARTÍCULO 29.- FRONTERAS. PRÓRROGA: Prorrógase, con los alcances establecidos en los artículos 2° y 3° del Decreto N° 331/20, hasta el día 30 de agosto de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 274/20, prorrogado, a su vez, por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20 y 641/20.

ARTÍCULO 30.- PRÓRROGA DE NORMAS COMPLEMENTARIAS: Prorrógase hasta el día 30 de agosto de 2020 inclusive, la vigencia de las normas complementarias de los Decretos Nros. 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20 y 641/20, en cuanto resulten aplicables a lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 31.- MANTENIMIENTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMATIVA QUE AUTORIZA EXCEPCIONES EN “AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO”: Se mantiene la vigencia de las normas que, en los términos del artículo 31 del Decreto N° 605/20, permitieron la realización de actividades y servicios que habían estado suspendidos por el artículo 32 del Decreto N° 576/20. Su efectiva reanudación está supeditada a que cada Gobernador, Gobernadora o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, establezca la fecha a partir de la cual se llevarán a cabo en la jurisdicción a su cargo. Las autoridades provinciales y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán, incluso, determinar uno o algunos días para desarrollar dichas actividades y servicios, limitar su duración y eventualmente suspenderlos o reanudarlos, con el fin de proteger la salud pública y en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Quedan excluidas de las previsiones del presente artículo las autorizaciones que habilitan actividades prohibidas en los términos del artículo 9°, inciso 2 y en los términos de los dos últimos párrafos del artículo 18 del presente decreto.

TÍTULO TRES

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 32.- PRÓRROGA DE SERVICIOS PREPAGOS DE TELEFONÍA MÓVIL E INTERNET: Prorrógase hasta el 30 de agosto de 2020 inclusive, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2° del Decreto N° 311/20.

ARTÍCULO 33.- ORDEN PÚBLICO: El presente decreto es de orden público.

ARTÍCULO 34.- VIGENCIA: La presente medida entrará en vigencia el día 17 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 35.- COMISIÓN BICAMERAL: Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 36.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa - Tristán Bauer

SALUD

Decreto 664/2020 (*) (**)

DCTO-2020-664-APN-PTE

Promulgación de la Ley N° 27.553 (Recetas electrónicas o digitales).

Ciudad de Buenos Aires, 10/08/2020

En uso de las facultades conferidas por el artículo 78 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, promúlgase la Ley Nº 27.553 (IF-2020-48544799-APN-DSGA#SLYT), sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN en su sesión del día 23 de julio de 2020.

Dése para su publicación a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y comuníquese al MINISTERIO DE SALUD. Cumplido, archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

(*) Publicado en la edición del 11/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) El texto de la Ley N° 27.553 puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/233439/20200811

INTERÉS NACIONAL

Decreto 663/2020 (*) (**)

DCTO-2020-663-APN-PTE

Promulgación de la Ley N° 27.554 (Campaña Nacional para la Donación de Plasma Sanguíneo de Pacientes Recuperados de COVID-19).

Ciudad de Buenos Aires, 10/08/2020

En uso de las facultades conferidas por el artículo 78 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, promúlgase la Ley N° 27.554 (IF-2020-48512994-APN-DSGA#SLYT), sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN en su sesión del día 23 de julio de 2020.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y comuníquese al MINISTERIO DE SALUD. Cumplido, archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

(*) Publicado en la edición del 11/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) El texto de la Ley N° 27.554 puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/233437/20200811

SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Decreto 661/2020 (*)

DCTO-2020-661-APN-PTE

Adecuación de los requerimientos de los sistemas integrales de gestión y administración del personal del Sector Público Nacional.

Ciudad de Buenos Aires, 10/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18705262-APN-DNSAYFD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 888 del 22 de julio de 2016 y 365 del 26 de mayo de 2017, la Decisión Administrativa Nº 506 del 2 de diciembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.541 en su artículo 1° se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por la Decisión Administrativa N° 506/09 se creó el Registro Central de Personal del Sector Público Nacional en el ámbito de la entonces SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y se instruyó a la citada ex Secretaría a elaborar una propuesta de Régimen de Administración del Legajo Informatizado Único del Personal de la Administración Nacional y su correspondiente Plan de Implementación.

Que en virtud del Decreto N° 888/16 se dispuso la implementación del Sistema de Administración de Recursos Humanos (SARHA) como sistema integral de gestión y administración del personal que presta servicios en las Entidades y Jurisdicciones comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156, y se estableció que en el plazo de UN (1) año contado a partir del dictado de dicho decreto el referido sistema debía encontrarse operativo y en funcionamiento.

Que el citado decreto estableció que el mencionado Sistema sería la base para la implementación del Registro Central del Personal del Sector Público Nacional y del Régimen de Administración del Legajo Informatizado Único del Personal de la Administración Pública Nacional, según corresponda, de acuerdo con lo prescripto en los artículos 5° y 6° de la Decisión Administrativa N° 506/09.

Que a través del Decreto N° 365/17 se creó la BASE INTEGRADA DE INFORMACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO Y SALARIOS EN EL SECTOR PÚBLICO NACIONAL, como plan integral de administración de información salarial y de recursos humanos del personal que presta servicios en las Entidades y Jurisdicciones comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que diversas entidades comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 no han podido implementar hasta el momento el Sistema de Administración de Recursos Humanos (SARHA), ya sea por razones presupuestarias o debido a particularidades que imponían el uso de otros sistemas integrales superadores.

Que en virtud de ello, la Base Integrada de Información de Empleo Público y Salarios (BIEP) no requiere la utilización exclusiva del Sistema de Administración de Recursos Humanos (SARHA) para la incorporación de datos.

(*) Publicado en la edición del 11/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en consecuencia, resulta necesario adecuar los requerimientos impuestos por el Decreto N° 888/16, teniendo como premisa la utilización eficiente de los recursos presupuestarios de las Entidades y Jurisdicciones comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156.

Que ha tomado la intervención de su competencia la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que han tomado debida intervención los servicios jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Dispónese que las Entidades y Jurisdicciones comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 que a la fecha no cuenten con sistemas integrales de gestión y administración del personal que presta servicios en dichos organismos deberán implementar los referidos sistemas de manera progresiva, y sin interrumpir la remisión de los datos solicitados para su integración al SIRHU, de conformidad con las previsiones del Decreto N° 645 del 4 de mayo de 1995 y la Resolución Conjunta de la ex SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO y la SECRETARÍA DE HACIENDA N° 26 del 25 de marzo de 2019.

ARTÍCULO 2°.- La elección de los sistemas integrales de gestión y administración del personal quedarán a cargo de los titulares de las distintas Entidades y Jurisdicciones comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156, quienes deberán disponer, dentro del marco de sus posibilidades presupuestarias, el plazo en el cual dispondrán de los equipos necesarios y ejecutarán las acciones para su puesta en funcionamiento.

ARTÍCULO 3°.- Los sistemas integrales de gestión y administración del personal que se implementen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del presente decreto deberán contemplar los requerimientos impuestos por el Registro Central del Personal del Sector Público Nacional, la Base Integrada de Empleo Público y Salarios y el Régimen de Administración del Legajo Informatizado Único del Personal de la Administración Pública Nacional, de acuerdo con la normativa vigente.

ARTÍCULO 4°.- Aquellas Entidades comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 que cuenten con los recursos necesarios para implementar el Sistema de Administración de Recursos Humanos (SARHA) y/o continuar utilizando el referido sistema, podrán solicitar asistencia a la SUBSECRETARÍA DE INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 5°.- La SUBSECRETARÍA DE INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS asistirá a las Entidades y Jurisdicciones comprendidas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 en la implementación de los sistemas integrales de gestión y administración del personal, quedando facultada para dictar las normas necesarias a tal efecto.

ARTÍCULO 6°.- Derógase el Decreto N° 888 de fecha 22 de julio de 2016 a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 655/2020 (*)

DCTO-2020-655-APN-PTE

Ampliación del Subsidio de Contención Familiar para los familiares de aquellas personas que hubieran fallecido a causa del COVID-19 y que al momento de su fallecimiento se encontraban desocupadas; o se desempeñaban en la economía informal; o se encontraban inscriptas en las categorías "A" y "B" del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes; o se encontraban inscriptas en el Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente; o eran beneficiarias y beneficiarios de otras asignaciones.

Ciudad de Buenos Aires, 07/08/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-43019085- -ANSES-DPR#ANSES, la Ley N° 27.260 y su modificatoria, los Decretos Nº 599 de fecha 15 de mayo de 2006 y sus modificatorios, Nº 1399 de fecha 20 de julio de 2015 y N° 746 de fecha 25 de septiembre de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 599/06 instituyó a partir del 1º de mayo de 2006, el "Subsidio de Contención Familiar" por fallecimiento de beneficiarios o beneficiarias del Régimen Nacional de Previsión incluidos o incluidas en las disposiciones de las Leyes Nº 18.037 y Nº 18.038, de las Cajas Provinciales de Previsión transferidas al Estado Nacional, excepto las correspondientes a Policías y Servicios Penitenciarios, del ex SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES -actual SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) - (Ley Nº 24.241 sus modificatorias y complementarias) - que perciben una prestación cuyo haber se encuentre compuesto en todo o en parte con fondos provenientes del Régimen Previsional Público, de las Pensiones Honoríficas de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur, de los familiares a cargo de los beneficiarios o las beneficiarias citados o citadas precedentemente que se encuentren afiliados o afiliadas al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJyP) y de otros afiliados u otras afiliadas al mencionado Instituto que cumplimenten los requisitos de acuerdo a lo normado en los artículos 7º y 8º de dicho Decreto.

Que por el artículo 13 de la Ley N° 27.260 se instituyó la Pensión Universal para el Adulto Mayor, de carácter vitalicio y no contributivo, consistente en el pago de una prestación mensual equivalente al OCHENTA POR CIENTO (80%) del haber mínimo garantizado a que se refiere el artículo 125 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias.

Que por el artículo 15 del Decreto N° 746/17 se transfirió a partir del 1° de octubre de 2017, a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las funciones de tramitación, otorgamiento, liquidación y pago de las prestaciones no contributivas que hasta la fecha se encontraban a cargo de la ex-COMISIÓN NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES, con excepción de aquellas otorgadas por invalidez en el marco de la Ley N° 13.478, sus complementarias y modificatorias y las derivadas de la aplicación de las Leyes Nros. 26.928 y 25.869.

Que en virtud de ello corresponde ampliar el universo de beneficiarios y beneficiarias con derecho al cobro del Subsidio de Contención Familiar instituido mediante el referido Decreto N° 599/06.

(*) Publicado en la edición del 08/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Nº 1399/15, se fijó el valor del mismo en la suma de PESOS SEIS MIL ($ 6.000).

Que habida cuenta del tiempo transcurrido desde la fecha de vigencia del Decreto nombrado en el considerando precedente, resulta necesario actualizar dicho importe en relación con los gastos que ocasiona el fallecimiento de un beneficiario o una beneficiaria previsional.

Que en el marco de la pandemia de COVID-19, el Estado Nacional ha tomado un conjunto de medidas para el cuidado de su población, incluyendo un aislamiento social, preventivo y obligatorio con el fin de reducir la tasa de contagio y colaborar así con la capacidad de atención del sistema de salud.

Que los familiares de los fallecidos y las fallecidas por COVID-19 atraviesan sus pérdidas con la imposibilidad de acompañarse debido al aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Que con el objetivo de acompañar y cuidar a los sectores más vulnerables y necesitados de la sociedad, corresponde incluir en el pago del Subsidio de Contención Familiar a los familiares de aquellas personas que hubieran fallecido a causa del COVID-19 y que al momento de su fallecimiento se encontraban desocupadas; o se desempeñaban en la economía informal; o se encontraban inscriptas en las categorías “A” y “B” del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido por la Ley N° 24.977, sus modificatorias y complementarias; o se encontraban inscriptas en el Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente, establecido por la Ley N° 26.565; o eran trabajadores y trabajadoras declarados y declaradas en el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, establecido por la Ley N° 26.844; o eran titulares de la Asignación Universal por Embarazo para Protección Social; o eran titulares de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, o eran los niños, las niñas, los o las adolescentes y/o personas mayores de edad con discapacidad que generaban la misma.

Que han tomado intervención los servicios de asesoramiento jurídico competentes.

Que la presente medida se adopta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 1° del Decreto N° 599 de fecha 15 de mayo de 2006 y sus modificatorios, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 1º.- Institúyese, a partir del día 1º de mayo de 2006, el “Subsidio de Contención Familiar” por fallecimiento de:

a. Beneficiarios y beneficiarias del Régimen Nacional de Previsión incluidos e incluidas en las disposiciones de las Leyes Nros. 18.037 y 18.038;

b. Beneficiarios y beneficiarias de Cajas Provinciales de Previsión transferidas al ámbito Nacional, excepto las correspondientes a Policías y Servicios Penitenciarios;

c. Beneficiarios y beneficiarias del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA);

d. Beneficiarios y beneficiarias de las Pensiones Honoríficas de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur;

e. Beneficiarios y beneficiarias de la Pensión Universal para Adulto Mayor;

f. Beneficiarios y beneficiarias de Prestaciones No Contributivas transferidas a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) en virtud del Decreto N° 746 de fecha 25 de septiembre de 2017;

g. Familiar a cargo de los beneficiarios y las beneficiarias comprendidos y comprendidas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del presente artículo, que se encuentren afiliados y afiliadas al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

h. Otros afiliados y otras afiliadas al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, que cumplimenten los requisitos que se establezcan de acuerdo a lo normado en los artículos 7º y 8º del presente Decreto”.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 2° del Decreto N° 599 de fecha 15 de mayo de 2006 y sus modificatorios, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 2°.- La prestación instituida en el artículo que antecede consistirá en el pago de una suma de PESOS QUINCE MIL ($ 15.000)”.

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el artículo 3° del Decreto N° 599 de fecha 15 de mayo de 2006 y sus modificatorios, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 3º.- A los fines de lo dispuesto en el artículo 1º, se considera beneficiario o beneficiaria a toda persona que al momento de su fallecimiento, hubiera solicitado una prestación jubilatoria o de pensión, ya sea del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO, Pensión Universal para Adulto Mayor, Prestaciones No Contributivas transferidas a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) en virtud del Decreto N° 746 de fecha 25 de septiembre de 2017, o Pensión Honorífica de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur, con las excepciones citadas en el apartado b) del artículo 1°, siempre que procediere el otorgamiento de la misma, o tuviera acordada cualquiera de esas prestaciones o las derivadas de Cajas Provinciales transferidas a la Nación".

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el artículo 8° del Decreto N° 599 de fecha 15 de mayo de 2006 y sus modificatorios, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 8°.- El subsidio instituido en el artículo 1º de la presente será administrado, liquidado, otorgado y puesto al pago por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), salvo los correspondientes a los sujetos citados en los incisos g) y h) del artículo 1º, cuya administración, condiciones de otorgamiento y liquidación serán a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, quedando a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) la puesta al pago de quienes resulten titulares del derecho a percibir el "Subsidio de Contención Familiar".

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese el artículo 10 del Decreto N° 599 de fecha 15 de mayo de 2006 y sus modificatorios, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 10.- Las erogaciones financieras necesarias para el cumplimiento del presente decreto se atenderán con los mismos recursos con que se financian las prestaciones del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO, con excepción de los subsidios contemplados en el artículo 1º incisos g) y h) del presente que serán financiados con recursos del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS".

ARTÍCULO 6°.- Amplíase el "Subsidio de Contención Familiar" instituido en el artículo 1° del Decreto N° 599 de fecha 15 de mayo de 2006 y sus modificatorios ante el fallecimiento a causa del COVID-19 de las personas que, no siendo beneficiarias de alguna de las prestaciones incluidas en el artículo mencionado, se encontraban desocupadas; o se desempeñaban en la economía informal; o se encontraban inscriptas en las categorías "A" y "B" del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido por la Ley N° 24.977, sus modificatorias y complementarias; o se encontraban inscriptas en el Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente, establecido por la Ley N° 26.565; o eran trabajadores y trabajadoras declarados y declaradas en el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, establecido por la Ley N° 26.844; o eran titulares de la Asignación por Embarazo para Protección Social; o eran titulares de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, o eran los niños, las niñas, los o las adolescentes y/o personas mayores de edad con discapacidad que generaban la misma.

ARTÍCULO 7°.- Establécese que el "Subsidio de Contención Familiar" que generen los beneficiarios y las beneficiarias del artículo 6º, se abonará al o a la cónyuge o conviviente en los términos del artículo 53 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, o al padre o a la madre o alguna de sus madres o alguno de sus padres, o al hijo o a la hija del o de la causante, siempre que el o la solicitante denunciare el fallecimiento y acreditare haber sufragado los gastos del sepelio con la presentación de la factura extendida a su nombre por la empresa funeraria que realizó el servicio.

ARTÍCULO 8°.- Facúltase a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para que en el marco de su competencia dicte las normas aclaratorias y complementarias que correspondan; como así también implemente medidas y acciones tendientes a la asistencia de las familias de los fallecidos y de las fallecidas comprendidos y comprendidas en el artículo 6° del presente.

ARTÍCULO 9°.- La presente medida entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Claudio Omar Moroni

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 642/2020 (*)

DCTO-2020-642-APN-PTE

Prorroga la suspensión del curso de los plazos de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, desde el 3 de agosto de 2020 hasta el 16 de agosto de 2020, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 02/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17748178-APN-DSGA#SLYT, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 – T.O. 2017, los Decretos Nros. 1023 del 13 de agosto de 2001, 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 298 del 19 de marzo de 2020, 327 del 31 de marzo de 2020, 372 del 13 de abril de 2020, 410 del 26 de abril de 2020, 458 del 10 de mayo de 2020, 494 del 24 de mayo de 2020, 521 del 8 de junio de 2020, 577 del 29 de junio de 2020 y 604 del 17 de julio de 2020, y sus complementarios y modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el COVID-19, durante el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que por el Decreto N° 297/20 se estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, habiéndose anunciado su prórroga para determinadas zonas del país hasta el día 16 de agosto de 2020, inclusive; en tanto otras zonas con valoración positiva de determinados criterios epidemiológicos se encuentran en una fase más avanzada, pero manteniéndose en todos los casos las medidas sanitarias dispuestas por las autoridades nacionales y locales.

Que en dicho contexto, oportunamente mediante el Decreto N° 298/20 y sus complementarios Nros. 327/20, 372/20, 410/20, 458/20, 494/20, 521/20, 577/20 y 604/20, se suspendió el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales, hasta el 2 de agosto de 2020 inclusive.

Que atento la prórroga de las medidas de protección sanitarias anunciada, corresponde prorrogar la suspensión de los plazos dentro de los procedimientos administrativos hasta idéntica fecha, con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados y las interesadas.

Que al igual que se estableció mediante el Decreto N° 298/20, esta suspensión no alcanza a los plazos relativos a los trámites vinculados a la emergencia pública sanitaria.

Que, asimismo, con el fin de garantizar la adquisición y provisión de bienes y servicios que resulten necesarios para las distintas jurisdicciones, deviene oportuno mantener la excepción de la suspensión de plazos a los trámites realizados al amparo del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1023/01 y sus normas modificatorias.

(*) Publicado en la edición del 02/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, por otra parte, resulta necesario facultar a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, a disponer excepciones adicionales respecto de la suspensión de los plazos correspondientes a los trámites administrativos, en virtud de las particularidades que cada uno de estos últimos pueda exhibir en sus respectivos ámbitos.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la suspensión del curso de los plazos establecida por el Decreto N° 298/20 y sus complementarios, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales, desde el 3 de agosto de 2020 hasta el 16 de agosto de 2020 inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúase de la suspensión establecida por el artículo 1° a todos los trámites administrativos relativos a la emergencia declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias, y a todos los trámites realizados al amparo del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1023/01 y sus normas modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias a disponer excepciones, en el ámbito de sus competencias, a la suspensión prevista en el artículo 1° del presente decreto.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decreto 641/2020 (*)

DECNU-2020-641-APN-PTE

Actualización del marco normativo del "Distanciamiento social, preventivo y obligatorio", del "Aislamiento social, preventivo y obligatorio" y disposiciones comunes para el "Distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y para el "Aislamiento social, preventivo y obligatorio", con el objeto de proteger la salud pública.

Ciudad de Buenos Aires, 02/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-27946119-APN-DSGA#SLYT, la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio del 2020 y sus normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que, como se ha venido señalando en la mayoría de los considerandos de la normativa citada en el VISTO del presente, con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en adelante la OMS, declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que por las recomendaciones dictadas por la OMS así como por las experiencias recogidas de lo sucedido en Asia y diversos países de Europa, en ese momento se tomó la determinación de proteger la salud pública mediante el dictado del Decreto N° 260/20 por el cual se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20, por el cual se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en adelante "ASPO", durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año, para los y las habitantes del país y para las personas que se encontraran transitoriamente en él. Este plazo, por razones consensuadas y fundadas en el cuidado de la salud pública explicitadas en los considerandos de la normativa señalada en el VISTO del presente decreto, fue sucesivamente prorrogado mediante los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 y, con ciertas modificaciones según el territorio, por los Decretos Nros. 520/20, 576/20 y 605/20 hasta el 2 de agosto del corriente año, inclusive.

Que todas estas medidas han permitido, hasta el momento, mitigar la expansión de COVID-19 teniendo en cuenta la aparición gradual y detección precoz de casos y la implementación de las acciones de control ante casos con menor tiempo de evolución, registrándose una disminución en la velocidad de propagación en una gran parte del país, según se detalla más adelante, y habiéndose evitado, hasta la fecha, la saturación del sistema de salud, a diferencia de lo sucedido en otros lugares del mundo.

Que, durante el transcurso de estos más de CIENTO TREINTA Y TRES (133) días desde el inicio de las políticas de aislamiento y distanciamiento social, el Estado Nacional no solo ha mejorado e incrementado la capacidad

(*) Publicado en la edición del 02/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de asistencia del sistema de salud, la adquisición de insumos y equipamiento y fortalecido el entrenamiento del equipo de salud, tarea que se viene logrando con buenos resultados, sino que también ha dispuesto medidas para morigerar el impacto económico y social causado por la pandemia de COVID-19.

Que sólo en materia de salud se dispusieron más de 29.485 millones de pesos a la atención de la emergencia especialmente destinados al otorgamiento de incentivos al personal de salud, transferencias financieras y en especie a las provincias, compra y distribución de bienes, insumos, recursos y obras para hospitales nacionales.

Que se desarrollaron y registraron 4 dispositivos de diagnóstico diseñados y producidos por científicos y empresas locales y se estimuló y apoyó la producción nacional de respiradores, alcohol en gel y elementos de protección personal.

Que se incrementó la capacidad diagnóstica, incorporando más de 130 laboratorios al procesamiento de muestras para diagnóstico de COVID-19, adquiriendo más de 800 mil determinaciones de PCR (Polymerase Chain Reaction) y destinando recursos extraordinarios para el fortalecimiento de la Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud “Dr. Carlos G. Malbrán” (ANLIS).

Que se implementó como estrategia la búsqueda activa de contactos estrechos de casos confirmados que presenten síntomas “DetectAr” (Dispositivo Estratégico de Testeo para Coronavirus en Territorio de Argentina) en provincias y municipios de todo el país.

Que, en igual sentido, se ha venido desplegando una protección económica que se vio plasmada a través de distintos instrumentos. Entre las políticas desarrolladas para proteger el ingreso de las familias y la viabilidad de las empresas se destacan: la implementación del Ingreso Familiar de Emergencia (IFE), el crédito a tasa cero para las trabajadoras y los trabajadores independientes registrados y la postergación o reducción de los aportes patronales, así como un salario complementario, en el caso del programa para la asistencia a las empresas y al trabajo (ATP). A estas políticas de sostenimiento de los ingresos se sumó el pago de bonos especiales para los sectores más vulnerables y los sectores que trabajan cotidianamente para prevenir y contener la expansión de la epidemia, como las trabajadoras y los trabajadores de la salud, de la seguridad y de las fuerzas armadas.

Que, tomando en cuenta los distintos programas y herramientas desplegadas por el Gobierno Nacional para morigerar el impacto de la pandemia y de las medidas sanitarias necesarias para contener su expansión, sobre la viabilidad de las empresas y el ingreso de las familias, el gasto público afectado ha superado a partir del momento del impacto de la epidemia de COVID-19, el equivalente a 3.25% del Producto Interno Bruto (PIB). A estas erogaciones se suman las políticas de garantías de créditos y subsidios de tasa para la actividad productiva y las y los profesionales independientes cuyo despliegue ha implicado otros 2% del PIB.

Que con el fin de no interrumpir el suministro de productos y servicios esenciales y, también, para ir incorporando gradualmente la realización de diversas actividades económicas y sociales en los lugares donde la evolución de la situación epidemiológica lo permitiera, se establecieron excepciones al “ASPO” y a la prohibición de circular para las personas afectadas a diferentes actividades y servicios. Además, se estableció el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, en adelante “DISPO”. Todo ello mediante los Decretos Nros. 297/20, 355/20, 408/20, 459/20, 520/20, 576/20 y 605/20, y las Decisiones Administrativas Nros. 429/20, 450/20, 467/20, 468/20, 490/20, 524/20, 607/20, 622/20, 625/20, 703/20, 729/20, 745/20, 763/20, 766/20, 810/20, 818/20, 820/20, 876/20, 886/20, 903/20, 904/20, 909/20, 919/20, 920/20, 941/20, 942/20, 965/20, 966/20, 968/20, 975/20, 995/20, 1018/20, 1056/20, 1061/20, 1075/20, 1146/20, 1251/20, 1264/20, 1289/20, 1294/20, 1318/20 y 1329/20.

Que al día 31 de julio, según datos oficiales de la Organización Mundial de la Salud (OMS), se confirmaron más de 17,1 millones de casos y 668 mil fallecidos en un total de 216 países, áreas o territorios, con casos de COVID-19.

Que la región de las Américas sigue siendo la más afectada en este momento, donde se observa que el 48% de los casos corresponde a ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, el 27,9% a BRASIL y solo el 2% a ARGENTINA, y que similar distribución presenta el total de fallecidos donde el 42,7% corresponde a los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, el 25,7% a BRASIL y el 0,9% a la ARGENTINA.

Que la tasa de incidencia acumulada para ARGENTINA es de 409 casos cada 100.000 habitantes, de las más bajas de la región americana, pero se observa una tendencia en aumento del número de casos.

Que la tasa de letalidad al 30 de julio es de 1,9% y la tasa de mortalidad es de 76 personas por millón de habitantes, manteniéndose la Argentina, a pesar del aumento de casos, dentro de los países con menor mortalidad en la región.

Que nuestro país es el octavo en extensión territorial a nivel mundial y presenta una diversidad geográfica, socio-económica y demográfica que impacta en la dinámica de transmisión del virus.

Que esta diversidad se evidencia en la situación epidemiológica actual, en donde todas las jurisdicciones reportaron casos en los últimos CATORCE (14) días, muchas de ellas con brotes activos.

Que aumentó el número de departamentos con transmisión comunitaria, que al 15 de julio, el TREINTA Y NUEVE COMA CINCO POR CIENTO (39,5%) de la población residía en zonas de transmisión comunitaria sostenida, mientras que al 30 de julio este porcentaje aumentó al CUARENTA Y NUEVE COMA OCHO POR CIENTO (49,8 %).

Que las medidas implementadas en todo el territorio de manera temprana, incluyendo la suspensión de clases, de transporte interurbano, de turismo, de actividades no esenciales y el ASPO han sido fundamentales para contener los brotes en muchas jurisdicciones, logrando que, a pesar de tener áreas con transmisión comunitaria sostenida y brotes en distintas jurisdicciones, no se haya saturado el sistema de salud.

Que, en distintas jurisdicciones, a partir del aumento de la circulación y de la habilitación de actividades, se observó un aumento importante del número de casos, con generación de conglomerados de casos y con inicio de transmisión comunitaria del virus.

Que al momento de disponer el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" a nivel nacional, el tiempo de duplicación (TD) de casos de COVID-19 confirmados era de TRES COMA TRES (3,3) días, y al día 8 de mayo de 2020 alcanzó su mayor brecha al superar por algunas décimas los VEINTICINCO (25) días. Al 26 de junio se estimó un TD de CATORCE COMA TRES (14,3), al 16 de julio se estimó en VEINTITRÉS COMA NOVENTA Y CINCO (23,95) días, y que al 30 de julio nuevamente disminuyó, estimándose en VEINTIDÓS COMA NUEVE (22,9) días.

Que la región del ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, en adelante AMBA, continúa con aumento en el número de casos. Al 15 de julio, se había registrado un aumento de casos, en DIECIOCHO (18) días, de un CINCUENTA Y CINCO COMA SEIS POR CIENTO (55,6%) -en comparación con el CIENTO TREINTA Y SEIS COMA CUATRO POR CIENTO (136,4%) de incremento observado en los VEINTE (20) días previos a la implementación de ASPO estricto en esta región-. En los últimos QUINCE (15) días este aumento de casos fue del SESENTA Y CUATRO POR CIENTO (64%), evidenciando una mayor velocidad de aumento.

Que el tiempo de duplicación de casos al 25 de junio era de CATORCE COMA TRES (14,3) días, al 14 de julio de VEINTICUATRO COMA SIETE (24,7) días, y que al 30 de julio bajo y se estima en VEINTITRÉS COMA SIETE (23,7) días.

Que a pesar del aumento de casos, no se saturó el sistema de salud con un porcentaje de ocupación de camas, para la misma región, del SESENTA Y CUATRO COMA CINCO POR CIENTO (64,5%).

Que el tiempo de duplicación de casos para el total del país, excluyendo del cálculo al AMBA, al 2 de junio, era de CUARENTA Y TRES COMA OCHO (43,8) días, al 23 de junio de VEINTIDÓS COMA CUATRO (22,4) días, al 13 de julio se estimó en VEINTE COMA NUEVE (20,9) y al 30 de julio, continúa disminuyendo, siendo de DIECINUEVE (19) días.

Que todas las jurisdicciones presentaron casos en los últimos CATORCE (14) días y que muchas de ellas presentan brotes (algunos de varios conglomerados), con casos en los cuales no se puede definir el nexo epidemiológico, que ponen en tensión al sistema de salud.

Que la Provincia de JUJUY continúa con aumento importante de casos, distribuidos en todo el territorio, con brotes comunitarios y en personal de salud, con un número creciente de casos sin nexo epidemiológico y un tiempo de duplicación (TD) de DIEZ COMA SEIS (10,6) días, que compromete la capacidad de respuesta del sistema de atención siendo los departamentos afectados: Manuel Belgrano, Ledesma, El Carmen y San Pedro.

Que la Provincia de MENDOZA presenta transmisión comunitaria extendida en Región metropolitana y Gran Mendoza, presentando un tiempo de duplicación de casos de DIEZ COMA UN (10,1) días, con un porcentaje de ocupación de camas del CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (52%).

Que la ciudad de Rosario, en la Provincia de SANTA FE, presenta transmisión comunitaria extendida, con un tiempo de duplicación de casos estimado en ONCE COMA NUEVE (11,9) días, con un porcentaje de ocupación de camas de CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (52%).

Que tanto la región metropolitana de Gran Mendoza como la ciudad de Rosario, presentan un sistema de salud, que, a juicio de sus autoridades, tiene capacidad de dar respuesta al aumento de casos, tanto en lo que hace al diagnóstico como también con relación a la atención sanitaria y control de contactos. Según afirman las autoridades provincial y local, respectivamente, ambas presentan además, un sistema intensificado de búsqueda de casos, por medio de unidades centinelas que sensibiliza la detección de posibles casos nuevos de COVID-19. En este marco, y en atención a la evaluación positiva de la situación realizada por el Gobernador de la Provincia de MENDOZA y por el intendente de la ciudad de Rosario, y teniendo en cuenta el expreso compromiso asumido por ambos de informar cualquier situación de alerta epidemiológico a las autoridades sanitarias nacionales, se ha determinado que la ciudad de Rosario y la Provincia de MENDOZA, puedan mantenerse en el marco de las medidas de distanciamiento social, preventivo y obligatorio, debiéndose redoblar los esfuerzos en estas jurisdicciones para evitar la expansión de los contagios y las consecuencias que la propagación de la enfermedad conlleva.

Que en las Provincias de ENTRE RÍOS (TD: VEINTISIETE COMA CINCO -27,5- días), NEUQUÉN (TD: VEINTINUEVE COMA CINCO -29,5- días) y RÍO NEGRO (TD: VEINTISÉIS COMA UN -26,1- días), continúan con localidades con transmisión comunitaria, pero la velocidad de aumento de casos se ralentizó.

Que las ciudades de Río Grande, en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, y de Río Gallegos, en la Provincia de SANTA CRUZ, presentan brotes importantes, con aumento exponencial de casos, que se presentan inicialmente en conglomerados, con detección de casos sin nexo epidemiológico, y tiempo de duplicación de casos menores a DIEZ (10) días, que generan tensión en el sistema de salud.

Que, en la Provincia de LA PAMPA, se registran brotes en CUATRO (4) localidades, con detección de transmisión comunitaria de SARS-CoV2 en Santa Rosa, Catriló y Macachín, y que el tiempo de duplicación de casos para la provincia es de UN (1) día.

Que la Provincia del CHACO continúa con transmisión comunitaria extendida en el departamento de San Fernando, pero con estabilización de la velocidad de aumento de casos, con tiempo de duplicación de casos al 30 de julio de CUARENTA Y NUEVE COMA SEIS (49,6) días.

Que, en atención a todo lo expuesto, a las evidencias que nos brindan los guarismos señalados en los considerandos precedentes, al análisis de los indicadores epidemiológicos de todas las zonas del país, a la consulta efectuada a los expertos y las expertas en la materia, al diálogo mantenido con los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias, con el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con las intendentas y los intendentes, y en el marco del Plan Estratégico desplegado por el Estado Nacional, es que se mantiene la conclusión de que siguen conviviendo aún distintas realidades que deben ser abordadas de forma diferente, en materia epidemiológica, en nuestro país.

Que, en este sentido, sigue resultando imprescindible realizar una diferenciación entre las zonas en donde se observa transmisión comunitaria extendida del virus, zonas con conglomerados y casos esporádicos sin nexo y las que presentan brotes o conglomerados pequeños controlados.

Que es importante evaluar también la velocidad de aumento de casos y de la detección temprana de casos sin nexo, lo que puede indicar circulación no detectada.

Que, en esta etapa de la evolución de la pandemia, los indicadores epidemiológicos no son las únicas variables que corresponde que sean evaluadas a la hora de tomar las medidas hacia el futuro, toda vez que pesan factores locales, culturales, sociales y conductuales que influyen en forma determinante en este proceso. En consecuencia, cualquier decisión debe contemplar además de la situación epidemiológica, las tendencias que describen las variables estratégicas, entre ellas la evolución de casos y fallecimientos, los tiempos de duplicación -que deben interpretarse necesariamente asociados a la cantidad de casos en valores absolutos-, el tipo de transmisión, la respuesta activa del sistema para la búsqueda de contactos estrechos y adicionalmente la capacidad de respuesta y de saturación del sistema de atención de la salud en lo que se relaciona con el porcentaje de ocupación de las camas criticas de terapia intensiva. Todo ello, además, está relacionado con la posibilidad de hacer uso de redes de derivación, lugares de aislamiento intermedio y características de la zona donde se producen los brotes. Para analizar y decidir las medidas necesarias resulta muy relevante la evaluación que realizan de la situación epidemiológica y sanitaria las autoridades provinciales y locales con el asesoramiento de las áreas de salud respectivas.

Que el diferente impacto en la dinámica de transmisión del virus producido en la REPÚBLICA ARGENTINA, en atención a lo ya señalado, y específicamente debido a su diversidad geográfica, socio-económica y demográfica, obliga al Estado Nacional a adoptar decisiones en función de cada realidad.

Que la efectividad del aislamiento social, preventivo y obligatorio ha logrado que aproximadamente el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del país se encuentre en la fase de reapertura programada, progresando día a día con cada actividad que se va habilitando como excepción.

Que si bien han transcurrido más de CIENTO TREINTA Y TRES (133) días desde el dictado del Decreto N° 297/20 y todavía siguen sin ser conocidas todas las particularidades de este nuevo coronavirus, el aislamiento y el distanciamiento social siguen revistiendo un rol de vital importancia para hacer frente a la epidemia y mitigar el impacto sanitario de COVID-19. En este contexto, se estima que es necesario seguir adoptando decisiones que procuren reducir la velocidad de los contagios y la morbimortalidad, continuando con la adecuación del sistema de salud para mejorar su capacidad de respuesta, en las zonas del país más afectadas.

Que en muchas localidades ha disminuido el nivel de alerta de la comunidad y del personal de salud, lo que facilita la transmisión del virus, e impacta negativamente en la detección temprana de los casos.

Que las medidas de distanciamiento social para tener impacto deben ser sostenidas, e implican la responsabilidad individual y colectiva, para lograr el objetivo de disminuir la transmisión del virus y evitar la saturación del sistema de salud.

Que la saturación del sistema de salud, conlleva un aumento exponencial de la mortalidad, tal como se ha verificado en otros países del mundo.

Que sigue sin existir país del mundo que haya logrado aún controlar definitivamente la epidemia, por lo que se mantiene vigente la imposibilidad de validar en forma categórica ninguna estrategia adoptada, especialmente cuando las realidades sociales, económicas y culturales introducen aún mayores complejidades. Por este motivo se debe continuar en el diseño de una estrategia nacional específica para atender las urgencias y los desafíos que demanda una situación epidemiológica con características inusitadas.

Que, como se ha venido sosteniendo en los diferentes considerandos de los decretos que establecieron y prorrogaron el ASPO y el DISPO, los derechos consagrados por el artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL resultan ser pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico y están sujetos a limitaciones y restricciones que pueden disponerse por razones de orden público, seguridad y salud pública.

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recoge en su artículo 12, inciso 1 el derecho a "… circular libremente…", y el artículo 12, inciso 3 establece que el ejercicio de derechos por él consagrados "no podrá ser objeto de restricciones a no ser que estas se encuentren previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto".

Que en igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 22, inciso 3 que el ejercicio de los derechos a circular y residir en un Estado, consagrados en el artículo 22, inciso 1, entre otros, "…no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás".

Que todas las medidas adoptadas por el Estado Nacional desde la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria, realizada mediante el Decreto N° 260/20, se encuentran en consonancia con lo reflejado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Declaración N° 1/20 denominada "COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectivas de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales", del 9 de abril pasado, en cuanto a la consideración de que las medidas que puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de los derechos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales y acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos.

Que el presente decreto, así como el Decreto N° 297/20 y sus prórrogas, se dicta con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 y con su aplicación se pretende preservar la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma sectorizada, razonable y temporaria. La restricción parcial y temporaria a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del derecho colectivo a la salud pública y del derecho subjetivo a la vida. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir las medidas de aislamiento y distanciamiento dispuestas en forma temporaria, sino de todas y todos los habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio de COVID-19, depende de que cada una y cada uno de nosotras y nosotros cumpla con el aislamiento y/o distanciamiento, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES siguen manifestando la necesidad de contar con herramientas imprescindibles para contener la expansión de la epidemia en sus jurisdicciones atendiendo a las diversas realidades locales, todo lo cual se ve plasmado en la presente medida.

Que, desde el día 3 y hasta el día 16 de agosto de 2020 inclusive, se mantendrá el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" -DISPO- para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y departamentos de las provincias argentinas que no posean transmisión comunitaria sostenida del virus y verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos con base científica, estipulados en el artículo 2° del presente decreto. Asimismo, se mantendrá por igual plazo, la medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" -ASPO-, para las personas que residan en los aglomerados urbanos y en los Departamentos y Partidos de las provincias argentinas que posean transmisión comunitaria sostenida del virus SARS-CoV-2 o no cumplan con los demás parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el mencionado artículo.

Que el "DISPO" y el estricto control del cumplimiento de las reglas de conducta que ese distanciamiento supone, resultan medidas necesarias para contener el impacto de la epidemia en cada jurisdicción y, al mismo tiempo, facilitar la habilitación de actividades económicas en forma paulatina en tanto ello sea recomendable de conformidad con la situación epidemiológica de cada lugar y en tanto posean un protocolo de funcionamiento

aprobado por la autoridad sanitaria provincial que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional.

Que una parte importante de la transmisión se produce debido a la realización de actividades sociales en las cuales no se respeta el distanciamiento social, y que es mayor el riesgo en las aglomeraciones de personas, principalmente en lugares cerrados.

Que, por lo tanto, resulta aconsejable mantener la prohibición establecida mediante el Decreto N° 520/20, respecto a determinadas actividades y prácticas taxativamente enunciadas y vedadas, unas para el "DISPO" y otras para el "ASPO", y sumar a dichas prohibiciones la realización de eventos sociales o familiares en espacios cerrados y en todos los casos, aún con concurrencia menor a DIEZ (10) PERSONAS, conforme se indica en los artículos 9° y 18 del presente decreto, con los alcances y salvedades allí estipulados. En tal sentido, en ningún caso se podrán otorgar excepciones a dicha prohibición.

Que el aglomerado urbano del AMBA que incluye, a los fines de este decreto, a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a TREINTA Y CINCO (35) partidos de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES conforme se indica en el artículo 11 del presente, los Departamentos de Capital y Toay, Catriló y Atreucó en la PROVINCIA DE LA PAMPA, el departamento de Río Grande en la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR el departamento de Güer Aike en la PROVINCIA DE SANTA CRUZ, y todos los Departamentos de la PROVINCIA DE JUJUY presentan transmisión comunitaria sostenida, por lo cual requieren de un especial abordaje para controlar el crecimiento del número de casos, y allí deben dirigirse los mayores esfuerzos.

Que, conforme lo expuesto, en el marco de lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 297/20, conjuntamente con las Decisiones Administrativas mencionadas en el artículo 12 del presente decreto, se mantiene la declaración de "esenciales" a distintas actividades y servicios y se exceptúa del cumplimiento del "ASPO" a las personas afectadas a ellos.

Que todas las actividades y servicios autorizados en el presente decreto requieren la previa implementación de protocolos aprobados por la autoridad sanitaria provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, que cumplan las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, con el fin de preservar la salud de los trabajadores y de las trabajadoras.

Que, así también, en atención a la salud y al bienestar psicofísico de todas las personas, especialmente de los niños, las niñas y adolescentes, que deban cumplir el "ASPO", se mantendrá, con los alcances y limitaciones establecidos en el artículo 20 del presente decreto, la facultad de realizar una breve salida de esparcimiento.

Que en los aglomerados urbanos, departamentos y partidos de las jurisdicciones provinciales con hasta QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes, se mantiene la facultad de los Gobernadores y las Gobernadoras de las Provincias a fin de decidir nuevas excepciones al cumplimiento del "ASPO" y a la prohibición de circular, para personas afectadas a determinadas actividades industriales, de servicios, comerciales, sociales, deportivas o recreativas, con la implementación del protocolo respectivo que cumpla con todas las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, excepto respecto de las prohibiciones establecidas en el artículo 18.

Que, a los efectos del presente decreto, la zona del AMBA determinada en el artículo 11 es considerada como una unidad a los fines de contabilizar los habitantes que en ella residen, toda vez que se trata de un aglomerado urbano.

Que, asimismo, toda vez que los indicadores epidemiológicos señalan que los grandes aglomerados urbanos son los lugares de mayor riesgo de transmisión del virus SARS-CoV-2 y, también, los lugares donde es más difícil contener su expansión, sigue sin autorizarse para las zonas con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes bajo la modalidad "ASPO", la disposición de nuevas excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, salvo que estas sean autorizadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", con intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, y previo requerimiento del Gobernador o de la Gobernadora de Provincia o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, avalado por la autoridad sanitaria local.

Que, para habilitar cualquier actividad en dichos lugares, se seguirá exigiendo que las empleadoras o los empleadores garanticen el traslado de trabajadores y de trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros. En todos los casos, la actividad se habilitará con protocolo de funcionamiento y se deberá utilizar el que se encuentre previamente autorizado por la autoridad sanitaria nacional. Si no hubiere protocolo previamente publicado de la actividad que se pretende autorizar, se deberá acompañar una propuesta de protocolo de funcionamiento que deberá ser aprobada, previamente, por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

Que a partir de la intervención exitosa en barrios populares de distintas áreas del país, se continuará implementando la misma estrategia para la detección temprana y el aislamiento adecuado de nuevos casos en áreas específicas, con el objeto de mejorar el acceso al diagnóstico en zonas determinadas donde por factores socioeconómicos se requiere de acciones proactivas para la búsqueda de nuevos casos y su cuidado.

Que se mantiene la exigencia de un sistema de monitoreo permanente de la situación que permite el seguimiento de la evolución de la epidemia en cada área geográfica en función de un conjunto de indicadores dinámicos y criteriosamente seleccionados con bases científicas, tanto para el "DISPO" como para el "ASPO".

Que las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES realizarán, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias, debiendo la autoridad sanitaria provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES remitir al referido MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que éste les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario, debiendo cumplir con la carga de información exigida en el marco del "Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario - COVID-19" (MIRES COVID-19).

Que la adecuada capacidad de habilitación, monitoreo epidemiológico y de cumplimiento de protocolos por parte de las autoridades jurisdiccionales y municipales es de alta relevancia en la progresiva autorización de actividades industriales, comerciales y sociales según la situación en los diferentes territorios.

Que se mantiene la obligatoriedad por parte de las Autoridades Provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, de comunicar de inmediato al MINISTERIO DE SALUD de la Nación la detección de signos de alerta epidemiológico o sanitario.

Que corresponde destacar que en función de la evolución de la epidemia en las distintas jurisdicciones y tomando en cuenta parámetros definidos (tiempo de duplicación de casos, presencia de transmisión comunitaria, sistema sanitario), se puede transitar entre "ASPO" y "DISPO", según la situación particular de cada aglomerado urbano, departamento o partido, y que el momento en que se debe avanzar o retroceder, no depende de plazos medidos en tiempo sino de la situación epidemiológica que se verifique en función de parámetros objetivos.

Que, con el fin de minimizar el riesgo de una mayor circulación interjurisdiccional del virus SARS-CoV-2, se mantiene la disposición que reserva el uso del servicio público de transporte de pasajeros interurbano e interjurisdiccional que esté autorizado a circular, para las personas que deban desplazarse para realizar determinadas actividades de carácter relevante exceptuadas específicamente en la normativa vigente, que se mencionan en el artículo 12 del presente decreto.

Que resulta imprescindible en todo el país, y especialmente en las zonas definidas como de transmisión comunitaria sostenida, aumentar la sensibilidad de la población y del sistema de salud para alcanzar un precoz reconocimiento de signos y síntomas junto con el diagnóstico temprano, aislamiento, atención oportuna de casos sospechosos y confirmados, y el cumplimiento de cuarentena por CATORCE (14) días de sus familias, convivientes y otros contactos estrechos, como medidas para lograr el control de la pandemia.

Que el Gobierno Nacional entiende necesario acompañar activamente a las provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES para colaborar en la búsqueda, control y cuidado de los afectados y sus contactos estrechos, como estrategia imprescindible para garantizar la equidad en todo el territorio nacional.

Que también se mantienen vigentes, tanto para las personas que residan o habiten en lugares regidos por el "DISPO" como por el "ASPO", las previsiones de protección para los trabajadores y para las trabajadoras mayores de SESENTA (60) años de edad, embarazadas o personas incluidas en los grupos de riesgo según fueran definidos por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación y para aquellas cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado de niños, niñas o adolescentes. En todos estos casos se mantendrá la dispensa del deber de asistencia al lugar de trabajo en los términos de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la Nación N° 207/20, prorrogada por su similar N° 296/20.

Que, asimismo, la presente medida prorroga la prohibición de ingreso al territorio nacional, también hasta el 16 de agosto de 2020 inclusive, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, con el objeto de reducir las posibilidades de contagio. Este plazo ha sido prorrogado oportunamente por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20 y 605/20.

Que las medidas que se establecen en el presente decreto son adoptadas en forma temporaria y resultan necesarias para proteger la salud pública, y razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro país.

Que en virtud de lo expuesto, deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

TÍTULO UNO

ARTÍCULO 1°.- OBJETO. MARCO NORMATIVO: El presente decreto se dicta con el objeto de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indelegable del Estado Nacional, en el marco de la declaración de pandemia emitida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con fecha 11 de marzo de 2020 y de la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la situación epidemiológica existente en las distintas regiones del país con relación al COVID-19.

TÍTULO DOS

CAPÍTULO UNO:

DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

ARTÍCULO 2º.- DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: Establécese la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" en los términos ordenados por el presente decreto, para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos, partidos y departamentos de las provincias argentinas en tanto estos verifiquen en forma positiva la totalidad de los siguientes parámetros epidemiológicos y sanitarios:

1. El sistema de salud debe contar con capacidad suficiente y adecuada para dar respuesta a la demanda sanitaria.

2. El aglomerado urbano, departamento o partido no debe estar definido por la autoridad sanitaria nacional como aquellos que poseen "transmisión comunitaria" sostenida del virus SARS-CoV-2.

3. El tiempo de duplicación de casos confirmados de COVID-19 no debe ser inferior a QUINCE (15) días. No será necesario cumplimentar este requisito si, por la escasa o nula cantidad de casos, no puede realizarse el mencionado cálculo.

En aquellos aglomerados urbanos, partidos o departamentos de las provincias que no cumplan positivamente los TRES (3) parámetros anteriores, se definirá si se les aplican las normas de este CAPÍTULO o las del CAPÍTULO DOS del presente decreto, en una evaluación y decisión conjunta entre las autoridades sanitarias nacional y provincial, en el marco de un análisis de riesgo integral epidemiológico y sanitario.

La medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" regirá desde el día 3 de agosto hasta el día 16 de agosto de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 3º.- LUGARES ALCANZADOS POR EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: A la fecha de dictado del presente decreto se encuentran alcanzados por lo dispuesto en el artículo 2°, los siguientes lugares:

- Todos los departamentos de la PROVINCIA DE CATAMARCA
- Todos los departamentos de la PROVINCIA DEL CHACO.
- Todos los departamentos de la PROVINCIA DEL CHUBUT
- Todos los departamentos de la PROVINCIA DE CÓRDOBA

• Todos los departamentos de la PROVINCIA DE CORRIENTES

• Todos los departamentos de la PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

• Todos los departamentos de la PROVINCIA DE FORMOSA

• Todos los departamentos de la PROVINCIA DE LA RIOJA

• Todos los departamentos de la PROVINCIA DE MENDOZA

• Todos los departamentos de la PROVINCIA DE MISIONES

• Todos los departamentos de la PROVINCIA DEL NEUQUÉN.

• Todos los departamentos de la PROVINCIA DE RÍO NEGRO.

• Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SALTA

• Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SAN JUAN

• Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SAN LUIS

• Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SANTA FE

• Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

• Todos los departamentos de la PROVINCIA DE TUCUMÁN

• Todos los departamentos de la PROVINCIA DE LA PAMPA, excepto los de Atreucó, Catriló, Capital y Toay.

• Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ, excepto el de Güer Aike

• Todos los departamentos de la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, excepto el de Río Grande.

• Todos los partidos de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, con excepción de los TREINTA Y CINCO (35) incluidos en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), según lo establecido en el artículo 11 del presente decreto.

ARTÍCULO 4º.- LÍMITES A LA CIRCULACIÓN: Queda prohibida la circulación de las personas alcanzadas por la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesta por el artículo 2° del presente, por fuera del límite del departamento o partido donde residan, salvo que posean el “Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19” que los habilite a tal efecto y siempre que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de este decreto y a las normas reglamentarias respectivas.

En atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, las autoridades provinciales podrán dictar normas reglamentarias para limitar la circulación por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2.

En caso de detectar situaciones de riesgo de propagación del virus SARS-CoV-2 y con la finalidad de prevenir dicha propagación para proteger la salud pública de la población, facúltase a los Gobernadores y a las Gobernadoras de las Provincias a disponer el aislamiento preventivo respecto de personas que ingresen a la provincia provenientes de otras jurisdicciones, previa intervención de la autoridad sanitaria provincial y por un plazo máximo de CATORCE (14) días.

ARTÍCULO 5º.- REGLAS DE CONDUCTA GENERALES: Durante la vigencia del “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” las personas deberán mantener entre ellas una distancia mínima de DOS (2) metros, utilizar tapabocas en espacios compartidos, higienizarse asiduamente las manos, toser en el pliegue del codo, desinfectar las superficies, ventilar los ambientes y dar estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias provinciales y nacional.

ARTÍCULO 6º.- PROTOCOLOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS: Solo podrán realizarse actividades económicas, industriales, comerciales o de servicios, en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria provincial que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional y restrinja el uso de las superficies cerradas hasta un máximo del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de su capacidad.

Las autoridades provinciales, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, podrán reglamentar días y horas para la realización de determinadas actividades y establecer requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus SARS-CoV-2.

A partir de la entrada en vigencia del presente decreto queda prohibido, en todos los ámbitos de trabajo, la reunión de personas para momentos de descanso, esparcimiento, comidas, o cualquier otro tipo de actividad, que se realice en espacios cerrados sin el estricto cumplimiento de la distancia social de DOS (2) metros entre los y las concurrentes y sin ventilación adecuada del ambiente. La parte empleadora deberá adecuar los turnos de descanso, los espacios y los controles necesarios para dar cumplimiento a lo aquí establecido.

ARTÍCULO 7º.- NORMAS PARA ACTIVIDADES DEPORTIVAS y ARTÍSTICAS. PROTOCOLOS: Solo podrán realizarse actividades deportivas y artísticas, en tanto se dé cumplimiento a las reglas de conducta previstas en el artículo 5° y siempre que no impliquen una concurrencia superior a DIEZ (10) personas ni se encuentren alcanzadas por las prohibiciones establecidas en el artículo 9°.

Para mantener el distanciamiento social en lugares cerrados se debe limitar la densidad de ocupación de espacios (salas de reunión, oficinas, comedor, cocina, vestuarios, etcétera) a UNA (1) persona cada DOS (2) metros cuadrados de espacio circulable, pudiéndose utilizar para ello la modalidad de reserva del espacio o de turnos prefijados.

La autoridad provincial dictará los protocolos pertinentes para la realización de estas actividades atendiendo a los requisitos mínimos establecidos en el presente artículo y a las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, pudiendo establecer horarios, días determinados y requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus.

ARTÍCULO 8º.- EVALUACIÓN DE REINICIO DE CLASES PRESENCIALES: Las clases presenciales permanecerán suspendidas en todos los niveles y en todas sus modalidades hasta tanto se disponga el reinicio de las mismas en forma total o parcial, progresiva o alternada, y/o por zonas geográficas o niveles o secciones o modalidades, previa aprobación de los protocolos correspondientes. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN de la Nación establecerá para cada nivel y modalidad los mecanismos y autoridades que podrán disponer el reinicio de las clases presenciales y la aprobación de protocolos, de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 9°.- ACTIVIDADES PROHIBIDAS DURANTE EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: En los lugares alcanzados por lo dispuesto en artículo 2° del presente decreto quedan prohibidas las siguientes actividades:

1. Realización de eventos culturales, recreativos y religiosos en espacios públicos o privados con concurrencia mayor a DIEZ (10) personas. Los mismos deberán realizarse, preferentemente, en lugares abiertos, o bien respetando estrictamente el protocolo que incluya el distanciamiento estricto de las personas que no puede ser inferior a DOS (2) metros, y en lugares con ventilación adecuada, destinando personal específico al control del cumplimiento de estas normas.

2. Quedan prohibidos los eventos sociales o familiares en espacios cerrados y en los domicilios de las personas, en todos los casos y cualquiera sea el número de concurrentes, salvo el grupo conviviente. La infracción a esta norma deberá ser denunciada por la autoridad interviniente a fin de que la autoridad competente determine si se cometieron los delitos previstos en los artículos 205 y 239 del Código Penal de la Nación.

3. Práctica de cualquier deporte donde participen más de DIEZ (10) personas o que no permita mantener el distanciamiento mínimo de DOS (2) metros entre los y las participantes. Los mismos deberán realizarse, preferentemente en lugares abiertos, o bien respetando estrictamente un protocolo que incluya el distanciamiento estricto de las personas que no puede ser inferior a DOS (2) metros, y en lugares con ventilación adecuada, destinando personal específico al control de su cumplimiento.

4. Cines, teatros, clubes, centros culturales.

5. Servicio público de transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos expresamente autorizados por el artículo 23 del presente.

6. Turismo.

El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” podrá disponer excepciones a lo previsto en este artículo, salvo a lo establecido en el inciso 2. Las excepciones deberán autorizarse con el protocolo respectivo que deberá dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, la que deberá intervenir y expedirse, en forma previa, acerca de la conveniencia de la medida de excepción y respecto de la pertinencia del mencionado protocolo.

Déjanse sin efecto todas las excepciones dictadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, que autorizaban la realización de eventos o reuniones familiares o sociales en espacios cerrados en infracción a lo establecido en el inciso 2 del presente artículo.

CAPÍTULO DOS:

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

ARTÍCULO 10.- AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: Prorrógase desde el día 3 hasta el día 16 de agosto de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, que establece el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", prorrogado por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20 y 605/20, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el artículo 2° del presente decreto.

ARTÍCULO 11.- LUGARES ALCANZADOS POR EL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: A la fecha de dictado del presente decreto se encuentran alcanzados por lo previsto en el artículo 10, los siguientes lugares:

El aglomerado urbano denominado Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) que, a los fines del presente decreto comprende a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y los siguientes TREINTA Y CINCO (35) partidos de la Provincia de BUENOS AIRES: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Ensenada, Escobar, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencio Varela, General Las Heras, General Rodríguez, General San Martín, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Luján, Marcos Paz, Malvinas Argentinas, Moreno, Merlo, Morón, Pilar, Presidente Perón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Miguel, San Vicente, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López.

• Todos los Departamentos de la PROVINCIA DE JUJUY.

• Los Departamentos de Atreucó, Catriló, Capital y Toay de la PROVINCIA DE LA PAMPA.

• El Departamento de Güer Aike de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ

• El Departamento de Río Grande de la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.

ARTÍCULO 12.- ACTIVIDADES Y SERVICIOS ESENCIALES. EXCEPCIONES: A los fines del presente decreto y en atención a lo establecido en el artículo 6º del Decreto N° 297/20 y en las Decisiones Administrativas Nros. 429/20, artículo 1º, incisos 3, 4, 7 y 10 y artículos 2° y 3°; 450/20, artículo 1º, inciso 8; 490/20, artículo 1º incisos 1, 2 y 3; 524/20, artículo 1º incisos 2, 3, 5, 6, 7 y 9; 703/20 y 810/20, artículo 2º, inciso 1, las actividades y servicios que se enuncian en este artículo se declaran esenciales y las personas afectadas a ellos son las que, durante el plazo previsto en el artículo 10, quedan exceptuadas de cumplir el aislamiento social, preventivo y obligatorio.

1. Personal de Salud, Fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, Servicio Meteorológico Nacional, bomberos y control de tráfico aéreo.

2. Autoridades superiores de los Gobiernos Nacional, Provinciales, Municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; trabajadores y trabajadoras del Sector Público Nacional, Provincial, Municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados y convocadas por las respectivas autoridades.

3. Personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes.

4. Personal diplomático y consular extranjero acreditado ante el Gobierno argentino, en el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares y al personal de los organismos internacionales acreditados ante el Gobierno argentino, de la Cruz Roja y Cascos Blancos.

5. Personas que deban asistir a otras con discapacidad, a familiares que necesiten asistencia, a personas mayores, a niños, a niñas o a adolescentes.

6. Personas que deban atender una situación de fuerza mayor.

7. Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones. En tal marco, no se autorizan actividades que signifiquen reunión de personas.

8. Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos.

9. Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos.

10. Personal afectado a obra pública.

11. Supermercados mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad de alimentos, higiene personal y limpieza. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas.

12. Industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos; de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios, en los términos del artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 429/20 que aclara que en el artículo 6° inciso 12 del Decreto N° 297/20 cuando se refiere a las Industrias de alimentación se entenderá a las que integran la cadena de valor e insumos de los sectores productivos de alimentación y bebidas, higiene personal y limpieza, equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios.

13. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca.

14. Actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales.

15. Actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior.

16. Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos.

17. Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.

18. Transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP.

19. Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad.

20. Servicios de lavandería.

21. Servicios postales y de distribución de paquetería.

22. Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia.

23. Guardias mínimas que aseguren la operación y mantenimiento de Yacimientos de Petróleo y Gas, plantas de tratamiento y/o refinación de Petróleo y gas, transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica.

24. Sociedad del Estado Casa de Moneda, servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales y todas aquellas actividades que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA autorice.

25. Operación de Centrales Nucleares. Hoteles afectados al servicio de emergencia sanitaria. Operación de aeropuertos. Operación de garages y estacionamientos con dotaciones mínimas. Los restaurantes, locales de comidas preparadas y locales de comidas rápidas, con servicios de reparto domiciliario. Circulación de los ministros y las ministras de los diferentes cultos a los efectos de brindar asistencia espiritual. Todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 429/20 artículo 1°, incisos 3, 4, 7 y 10 y artículo 2°.

26. Inscripción, identificación y documentación de personas, en los términos de la Decisión Administrativa N° 450/20, artículo 1°, inciso 8.

27. Circulación de personas con discapacidad y profesionales que las atienden. Actividad bancaria con atención al público, exclusivamente con sistema de turnos; todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 490/20, artículo 1°, incisos 1, 2 y 3.

28. Actividad registral nacional y provincial, con sistema de turnos y guardias mínimas. Oficinas de rentas de las Provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios, con sistemas de turnos y guardias mínimas. Establecimientos para la atención de personas víctimas de violencia de género. Atención médica y odontológica programada, de carácter preventivo y seguimiento de enfermedades crónicas, con sistema de turno previo. Laboratorios de análisis clínicos y centros de diagnóstico por imagen, con sistema de turno previo. Ópticas, con sistema de turno previo; todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 524/20 artículo 1° incisos 2, 3, 5, 6, 7 y 9.

29. Traslado de niños, niñas y adolescentes, en los términos de la Decisión Administrativa N° 703/20.

30. Personal de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -ANSES-, en los términos de la Decisión Administrativa N° 810/20, artículo 2°, inciso 1.

ARTÍCULO 13.- OTRAS EXCEPCIONES CON RESTRICCIÓN AL USO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS: También quedan exceptuadas del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios que se enuncian en el presente artículo, siempre que el empleador o la empleadora garantice el traslado de los trabajadores y las trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros de colectivos, trenes o subtes:

1. Industrias que se realicen bajo procesos continuos. Producción y distribución de biocombustibles. Todo ello, en los términos de la Decisión Administrativa N° 429/20, artículo 1°, incisos 1 y 2.

2. Venta de insumos y materiales de la construcción provistos por corralones. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización forestal y minera. Curtiembres, aserraderos y fábricas de productos de madera, fábricas de colchones y fábricas de maquinaria vial y agrícola. Exploración, prospección, producción, transformación y comercialización de combustible nuclear. Servicios imprescindibles de mantenimiento y fumigación. Mutuales y Cooperativas de Crédito mediante guardias mínimas de atención, al solo efecto de garantizar el funcionamiento del sistema de créditos y/o pagos. Todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 450/20, artículo 1°, incisos 1, 2, 3, 5, 6 y 7.

3. Talleres para mantenimiento y reparación de automotores, motocicletas y bicicletas, exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular, conforme la normativa vigente. Venta de repuestos, partes y piezas para automotores, motocicletas y bicicletas únicamente bajo la modalidad de entrega puerta a puerta. Fabricación de neumáticos; venta y reparación de los mismos exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular, conforme la normativa vigente. Venta de artículos de librería e insumos informáticos, exclusivamente bajo la modalidad de entrega a domicilio. Todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 490/20, artículo 1°, incisos 4, 5, 6 y 7.

4. Actividad económica desarrollada en Parques Industriales.

5. Producción para la exportación, con autorización previa otorgada por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. Aquellas industrias exportadoras que requieran insumos producidos por otras cuya unidad productiva se encuentre ubicada en los lugares establecidos por el artículo 11, deberán solicitar el funcionamiento de dichos proveedores al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. Venta de mercadería ya elaborada de comercios minoristas a través de plataformas de comercio electrónico; venta telefónica y otros mecanismos que no requieran contacto personal con clientes y únicamente mediante la modalidad de entrega a domicilio. Peritos y liquidadores de siniestros de las compañías aseguradoras que permitan realizar la liquidación y pago de los siniestros denunciados a los beneficiarios y a las beneficiarias. En ningún caso se podrá realizar atención al público y todos los trámites deberán hacerse en forma virtual, incluyendo los pagos correspondientes. Todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 524/20, artículo 1°, incisos 4, 8 y 10.

6. Personal afectado a la actividad de demolición y excavación por emergencias (Decisión Administrativa N° 763/20, artículo 1°, Anexo I punto 5, y concordantes para el resto de las jurisdicciones).

7. Práctica deportiva desarrollada por los y las atletas que se encuentran clasificados y clasificadas o en proceso de clasificación para los XXXII Juegos Olímpicos o los juegos paraolímpicos, en los términos de las Decisiones Administrativas Nros 1056/20 y 1318/20.

ARTÍCULO 14.- PROTOCOLOS. HIGIENE Y SEGURIDAD: Las actividades y servicios autorizados en el marco de los artículos 12 y 13 de este decreto solo podrán realizarse previa implementación de protocolos aprobados por la autoridad sanitaria Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que cumplan las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

En todos los casos los empleadores y las empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por la autoridad sanitaria para preservar la salud de los trabajadores y de las trabajadoras.

A partir de la entrada en vigencia del presente decreto queda prohibido, en todos los ámbitos de trabajo, la reunión de personas para momentos de descanso, esparcimiento, almuerzo, o cualquier otro tipo de actividad, que se realice en espacios cerrados sin el estricto cumplimiento de la distancia social de DOS (2) metros entre los y las concurrentes y sin ventilación adecuada del ambiente. La parte empleadora deberá adecuar los turnos de descanso, los espacios y los controles necesarios para dar cumplimiento a lo aquí establecido.

ARTÍCULO 15.- AUTORIZACIÓN DE NUEVAS EXCEPCIONES EN AGLOMERADOS URBANOS, DEPARTAMENTOS Y PARTIDOS DE HASTA QUINIENTOS MIL (500.000) HABITANTES: En los aglomerados urbanos, departamentos y partidos de hasta QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes alcanzados por el artículo 10 del presente decreto, los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias podrán disponer nuevas excepciones al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular con el fin de autorizar actividades industriales, de servicios, comerciales, sociales, deportivas o recreativas. Para ello, deberán contar con la aprobación previa de la autoridad sanitaria provincial e implementar un protocolo de funcionamiento de la actividad respectiva, que contemple, como mínimo, el cumplimiento de todas las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional. En todos los casos deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 último párrafo del presente decreto.

Al disponerse una excepción se deberá comunicar la medida en forma inmediata al MINISTERIO DE SALUD de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros.

Los Gobernadores y las Gobernadoras podrán dejar sin efecto las excepciones que dispongan atendiendo a la situación epidemiológica y sanitaria respectiva.

ARTÍCULO 16.- AUTORIZACIÓN DE NUEVAS EXCEPCIONES EN AGLOMERADOS URBANOS, PARTIDOS Y DEPARTAMENTOS CON MÁS DE QUINIENTOS MIL (500.000) HABITANTES: En los aglomerados urbanos, partidos o departamentos con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes alcanzados por el artículo 10 del presente decreto, las autoridades Provinciales respectivas y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán solicitar al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", que autorice nuevas excepciones al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular con el fin de permitir la realización de actividades industriales, de servicios, comerciales, sociales, deportivas o recreativas. Para ello, deberán contar con la aprobación previa de la autoridad sanitaria Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, e indicar el protocolo que se implementará para el funcionamiento de la actividad respectiva, pudiendo a tal fin adherir a uno de los incluidos en el "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional" establecidos en los términos del Decreto N° 459/20 y su normativa complementaria. Si la actividad que se pretende autorizar no contara con protocolo previamente aprobado e incluido en el Anexo citado, se deberá acompañar una propuesta de protocolo que contemple, como mínimo, el cumplimiento de todas las recomendaciones e instrucciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional. En todos los casos deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 último párrafo del presente decreto.

El Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar el pedido tal como se le requiere o limitando la excepción a determinadas áreas geográficas, en atención a la evaluación de la situación epidemiológica del lugar y al análisis de riesgo, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, que también deberá expedirse acerca de la aprobación del protocolo propuesto, si este no estuviere incluido en el referido Anexo. Las excepciones otorgadas podrán ser implementadas gradualmente, suspendidas o reanudadas por el Gobernador, la Gobernadora, o por el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de su competencia territorial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria. Las autoridades provinciales y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán, incluso, determinar uno o más días para desarrollar dichas actividades y servicios, y limitar su duración con el fin de proteger la salud pública. Dichas decisiones deberán ser comunicadas al Jefe de Gabinete de Ministros.

El Jefe de Gabinete de Ministros también podrá incorporar al "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional" ya citado, nuevos protocolos aprobados por la autoridad sanitaria.

Solo se autorizarán excepciones si el empleador o la empleadora garantiza el traslado de los trabajadores y de las trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros de colectivos, trenes y subtes. Para ello podrá contratar servicios de transporte automotor urbano y suburbano de oferta libre, vehículos habilitados para el servicio de taxi, remis o similar, siempre que estos últimos transporten en cada viaje UN (1) solo pasajero o UNA (1) pasajera. En todos los casos se deberá dar cumplimiento a la Resolución del MINISTERIO DE TRANSPORTE Nº 107/20.

ARTÍCULO 17.- LÍMITES A LA AUTORIZACIÓN PARA CIRCULAR: Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, y las que se dispongan en virtud del presente decreto, deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad autorizada.

ARTÍCULO 18.- ACTIVIDADES PROHIBIDAS DURANTE LA VIGENCIA DEL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: Quedan prohibidas en todos los lugares alcanzados por el artículo 10 del presente decreto, las siguientes actividades:

1. Dictado de clases presenciales en todos los niveles y todas las modalidades.

2. Eventos públicos y privados: sociales, culturales, recreativos, deportivos, religiosos y de cualquier otra índole que impliquen la concurrencia de personas.

3. Centros comerciales, cines, teatros, centros culturales, bibliotecas, museos, restaurantes, bares, gimnasios, clubes y cualquier espacio público o privado que implique la concurrencia de personas.

4. Servicio Público de Transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos previstos en el artículo 23 de este decreto.

5. Turismo.

Solo el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" podrá disponer excepciones a lo previsto en este artículo ante el requerimiento de la autoridad Provincial o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Dicho requerimiento deberá efectuarse acompañando el protocolo respectivo que deberá dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, la que deberá intervenir y expedirse, en forma previa, acerca de la conveniencia de la medida de excepción y respecto de la pertinencia del mencionado protocolo.

En ningún caso podrá autorizar la realización de eventos o reuniones sociales o familiares en espacios cerrados o en domicilios particulares.

Déjanse sin efecto todas las excepciones otorgadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, que autorizaban la realización de eventos o reuniones sociales o familiares en contradicción con lo establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 19.- TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL: Las trabajadoras y los trabajadores pertenecientes a las jurisdicciones, organismos y entidades del sector público nacional, cualquiera sea su forma de contratación, que no se encuentren alcanzados por las excepciones previstas en el presente decreto y estén obligados a cumplir con el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, pero realizarán sus tareas, en tanto ello sea posible, desde el lugar donde cumplen el aislamiento ordenado, de conformidad con las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente.

ARTÍCULO 20.- PRÓRROGA DE SALIDAS SANITARIAS: Prorrógase hasta el día 16 de agosto de 2020 inclusive, la vigencia del artículo 8° del Decreto N° 408/20, prorrogado por los Decretos Nros. 459/20, 493/20, 520/20, 576/20 y 605/20.

CAPÍTULO TRES:

DISPOSICIONES COMUNES PARA EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y PARA EL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO.

ARTÍCULO 21.- MONITOREO DE LA EVOLUCIÓN EPIDEMIOLÓGICA Y DE LAS CONDICIONES SANITARIAS: Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias.

Las autoridades sanitarias Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que éste les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Asimismo, deberán cumplir con la carga de información exigida en el marco del "Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario - COVID-19" (MIRES COVID-19).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, si un Gobernador o una Gobernadora de Provincia advirtiere una señal de alarma epidemiológica o sanitaria en un departamento o partido determinado de su jurisdicción, podrá requerir al PODER EJECUTIVO NACIONAL, con el fin de proteger la salud pública, que dicho partido o departamento se excluya de las disposiciones del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" en forma preventiva, y pase a ser alcanzado por las disposiciones del "aislamiento social, preventivo y obligatorio". El PODER EJECUTIVO NACIONAL queda facultado a disponer esa medida, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación y en forma temporaria, pudiéndose extender la misma hasta el plazo previsto en el artículo 10 del presente decreto.

ARTÍCULO 22.- VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS EPIDEMIOLÓGICOS Y SANITARIOS: Si las autoridades Provinciales y/o el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectaren que un aglomerado urbano, partido o departamento de sus jurisdicciones alcanzado por las disposiciones del artículo 2° no cumpliere con los parámetros allí indicados, deberá informar de inmediato dicha circunstancia al PODER EJECUTIVO NACIONAL, el que queda facultado para disponer la inmediata aplicación del artículo 10 y concordantes del presente decreto, que disponen el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" respecto del lugar en cuestión y hasta el plazo previsto en el citado artículo 10.

Si se verificare el cumplimiento positivo de los parámetros epidemiológicos y sanitarios previstos en el artículo 2° del presente decreto respecto de un aglomerado urbano, departamento o partido que estuviere incluido en las previsiones del artículo 10, la autoridad Provincial respectiva podrá solicitar al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", que disponga el cese del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la obligación de circular respecto de las personas que habiten o transiten en ese lugar, y la aplicación del

artículo 2° y concordantes del presente decreto. El Jefe de Gabinete de Ministros decidirá la cuestión previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.

En cualquier momento en que se detecte una alarma epidemiológica o sanitaria el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", podrá dejar sin efecto una excepción en los lugares alcanzados por los artículos 2° y 10 del presente decreto, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

ARTÍCULO 23.- AUTORIZACIÓN DEL USO DEL TRANSPORTE PÚBLICO INTERURBANO E INTERJURISDICCIONAL: En atención a que los criterios epidemiológicos indican que la utilización del transporte público de pasajeros facilita la transmisión del virus SARS-CoV-2 y ante la necesidad de minimizar este riesgo, se establece que el uso del servicio de transporte público de pasajeros interurbano e interjurisdiccional autorizado a circular quedará reservado para las personas que deban desplazarse para realizar las actividades contempladas en el artículo 12 del presente decreto.

El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" queda facultado para ampliar o reducir la autorización prevista en el presente artículo.

Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias, en atención a la situación epidemiológica, podrán ampliar la autorización para el uso del transporte público interurbano de pasajeros a otras actividades que no estén contempladas en el artículo 12, exclusivamente en los lugares de la jurisdicción a su cargo que se encuentren alcanzados por el artículo 2° y concordantes del presente decreto.

ARTÍCULO 24.- LÍMITES A LA CIRCULACIÓN DE PERSONAS: En ningún caso podrán circular las personas que revisten la condición de "caso sospechoso" ni la condición de "caso confirmado" de COVID-19, conforme definiciones establecidas por la autoridad sanitaria nacional, ni quienes deban cumplir aislamiento en los términos del Decreto N° 260/20, su modificatorio y normas complementarias.

ARTÍCULO 25.- PERSONAS MAYORES DE SESENTA AÑOS Y EN SITUACIÓN DE MAYOR RIESGO: Toda vez que la mayor tasa de mortalidad a causa de COVID-19 se verifica en personas mayores de SESENTA (60) años, los trabajadores y las trabajadoras mayores de esa edad, están dispensados y dispensadas del deber de asistencia al lugar de trabajo en los términos de la Resolución N° 207/20, prorrogada por la Resolución N° 296/20, ambas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la Nación. Igual dispensa y en los mismos términos, se aplica a embarazadas y a personas incluidas en los grupos en riesgo según fueran definidos por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, y a aquellas personas cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado de niños, niñas o adolescentes.

ARTÍCULO 26.- CONTROLES: El MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Nación dispondrá controles en rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que determine, en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para garantizar el cumplimiento del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de las normas vigentes dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.

ARTÍCULO 27.- PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN COORDINADA: Las autoridades de las jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional, en coordinación con sus pares de las jurisdicciones Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Autoridades Municipales, cada una en el ámbito de sus competencias, dispondrá los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas previstas en el presente decreto, de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.

ARTÍCULO 28.- INFRACCIONES. INTERVENCIÓN DE AUTORIDADES COMPETENTES: Cuando se constate la existencia de infracción al cumplimiento del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" o de otras normas dispuestas para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria, se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se dará actuación a la autoridad competente, en el marco de los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

El MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Nación deberá disponer la inmediata detención de los vehículos que circulen en infracción a lo dispuesto en el presente decreto y procederá a su retención preventiva por el tiempo que resulte necesario, con el fin de evitar el desplazamiento de los mismos, para salvaguarda de la salud pública y para evitar la propagación del virus.

ARTÍCULO 29.- FRONTERAS. PRÓRROGA: Prorrógase, con los alcances establecidos en los artículos 2° y 3° del Decreto N° 331/20, hasta el día 16 de agosto de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 274/20, prorrogado, a su vez, por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20 y 605/20.

ARTÍCULO 30.- PRÓRROGA DE NORMAS COMPLEMENTARIAS: Prorrógase hasta el día 16 de agosto de 2020 inclusive, la vigencia de las normas complementarias de los Decretos Nros. 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20 y 605/20, en cuanto resulten aplicables a lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 31.- RESTABLECIMIENTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMATIVA QUE AUTORIZA EXCEPCIONES EN "AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO": Se mantiene la vigencia de las normas que, en los términos del artículo 31 del Decreto N° 605/20, permitieron la realización de actividades y servicios que habían estado suspendidos por el artículo 32 del Decreto N° 576/20. Su efectiva reanudación está supeditada a que cada Gobernador, Gobernadora o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, establezca la fecha a partir de la cual se llevarán a cabo en la jurisdicción a su cargo. Las autoridades provinciales y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán, incluso, determinar uno o algunos días para desarrollar dichas actividades y servicios, limitar su duración y eventualmente suspenderlos o reanudarlos, con el fin de proteger la salud pública y en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Quedan excluidas de las previsiones del presente artículo, las autorizaciones que habilitan actividades prohibidas en los términos del artículo 9°, inciso 2 y en los términos de los dos últimos párrafos del artículo 18 del presente decreto.

TÍTULO TRES

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 32.- PRÓRROGA DE SERVICIOS PREPAGOS DE TELEFONÍA MÓVIL E INTERNET: Prorrógase hasta el 16 de agosto de 2020 inclusive, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2° del Decreto N° 311/20.

ARTÍCULO 33.- ORDEN PÚBLICO: El presente decreto es de orden público.

ARTÍCULO 34.- VIGENCIA: La presente medida entrará en vigencia el día 3 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 35.- COMISIÓN BICAMERAL: Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 36.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

CONTRATOS

Decreto 640/2020 (*) (**)

DCTO-2020-640-APN-PTE

Aprobación del Modelo de Acuerdo para el Establecimiento de una Facilidad Flexible de Mitigación de Riesgos (AR-O0009) a celebrarse entre la República Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), destinado a financiar parcialmente el "Proyecto de Respuesta Inmediata de Salud Pública en el Marco de la Pandemia COVID-19 para Contener, Controlar y Mitigar su Efecto en la Prestación de Servicios de Salud en Argentina".

Ciudad de Buenos Aires, 31/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-33457131-APN-SSRFID#SAE, el Modelo de Acuerdo para el Establecimiento de una Facilidad Flexible de Mitigación de Riesgos (AR-O0009) Enmendado y Consolidado por segunda vez y el Modelo de Contrato de Préstamo BID N° 5032/OC-AR, ambos propuestos para ser suscriptos entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 21 de agosto de 2018 se suscribió entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) el Acuerdo para el Establecimiento de una Facilidad Flexible de Mitigación de Riesgos ("Acuerdo Original") del "Programa de Apoyo al Financiamiento de Infraestructura Productiva en Argentina", conforme al modelo aprobado por el Decreto N° 539 del 12 de junio de 2018, hasta por la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES (USD 490.000.000), con el objetivo de otorgar Garantías para apoyar el Financiamiento de Proyectos Elegibles Garantizados, el cual fuera enmendado y consolidado el 2 de julio de 2019, mediante el Acuerdo para el Establecimiento de una Facilidad Flexible de Mitigación de Riesgos Enmendado y Consolidado ("Acuerdo Original Modificado"), según el modelo aprobado por el Decreto N° 449 de fecha 1° de julio de 2019.

Que la REPÚBLICA ARGENTINA solicitó al BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO redireccionar los recursos disponibles bajo el Acuerdo Original y el Acuerdo Original Modificado, para financiar intervenciones que contribuyan a dar respuesta a la emergencia sanitaria producida por la pandemia del COVID-19, mediante dos préstamos para la asistencia financiera en la ejecución de dos proyectos de inversión, a ser aprobados por el Banco individualmente.

Que mediante el Modelo de Contrato de Préstamo BID N° 5032/OC-AR, el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) se compromete a asistir financieramente a la REPÚBLICA ARGENTINA con el fin de cooperar en la ejecución de uno de los proyectos de inversión referidos en el párrafo anterior, denominado "Proyecto de Respuesta Inmediata de Salud Pública en el Marco de la Pandemia COVID-19 para Contener, Controlar y Mitigar su Efecto en la Prestación de Servicios de Salud en Argentina", por un monto de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES (USD 470.000.000).

Que el objetivo general del Proyecto es contribuir a reducir la morbilidad y la mortalidad por COVID-19 y a mitigar los demás efectos indirectos de la pandemia sobre la salud.

(*) Publicado en la edición del 03/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/232922/20200803

Que los objetivos específicos del referido Programa son: (i) fortalecer la conducción de la respuesta a nivel del país; (ii) mejorar la detección y seguimiento de los casos; (iii) apoyar esfuerzos para la interrupción de la cadena de transmisión de la enfermedad; y (iv) mejorar la capacidad de provisión de servicios.

Que para la implementación del Proyecto se desarrollarán CUATRO (4) componentes: (I) Conducción de la respuesta a nivel del país; (II) Detección y seguimiento de los casos, el cual se divide en DOS (2) Subcomponentes: 2.1 Vigilancia, equipos de respuesta rápida, e investigación de casos y 2.2 Red de laboratorios; (III) Interrupción de la cadena de transmisión, el cual se divide en DOS (2) Subcomponentes: 3.1. Comunicación a la población y 3.2. Protocolos y (IV) Mejoramiento a la capacidad de provisión de servicios, el cual se divide en DOS (2) Subcomponentes: 4.1. Atención de Pacientes COVID-19 y 4.2 Continuidad de la atención esencial.

Que la ejecución del Proyecto y la utilización de los recursos del financiamiento serán llevadas a cabo por el MINISTERIO DE SALUD, a través de la SECRETARÍA DE EQUIDAD EN SALUD y de la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD quienes serán responsables de la conducción técnica del proyecto, y de la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del citado Ministerio, que será responsable de la gestión administrativa, adquisiciones y financiera. Asimismo, la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN será el organismo subejecutor para la ejecución de la agenda de evaluación del Proyecto.

Que la formalización de esta operación requiere que la REPÚBLICA ARGENTINA, en su carácter de Prestataria y por intermedio de la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, suscriba el Acuerdo para el Establecimiento de una Facilidad Flexible de Mitigación de Riesgos (AR-O0009) Enmendado y Consolidado por segunda vez y el Contrato de Préstamo BID N° 5032/OC-AR, así como toda otra documentación relacionada con la operatoria de dicho Préstamo, respectivamente.

Que la modificación al objeto del Acuerdo para el Establecimiento de una Facilidad Flexible de Mitigación de Riesgos (AR-O0009) suscripto entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) con fecha 21 de agosto de 2018, y que fuera enmendado y consolidado con fecha 2 de julio de 2019, no implica un incremento del financiamiento externo ni deriva en una alteración en el procedimiento arbitral pactado.

Que en virtud de ello, corresponde facultar al señor Secretario de Asuntos Estratégicos para que, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, suscriba el Acuerdo para el Establecimiento de una Facilidad Flexible de Mitigación de Riesgos (AR-O0009) Enmendado y Consolidado por segunda vez y el Contrato de Préstamo BID N° 5032/OC-AR, y acuerde las modificaciones que sean convenientes para la ejecución del “Proyecto de Respuesta Inmediata de Salud Pública en el Marco de la Pandemia COVID-19 para Contener, Controlar y Mitigar su Efecto en la Prestación de Servicios de Salud en Argentina”, siempre y cuando no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino de los fondos, ni deriven en un incremento de su monto o una alteración en el procedimiento arbitral pactado.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en el Modelo de Contrato de Préstamo BID N° 5032/OC-AR propuesto para ser suscripto son los usuales que se pactan en este tipo de contratos y resultan adecuados a los propósitos y objetivos para los que será destinado el mencionado Préstamo.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en el artículo 53 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el Modelo de Acuerdo para el Establecimiento de una Facilidad Flexible de Mitigación de Riesgos (AR-O0009) Enmendado y Consolidado por Segunda Vez a celebrarse entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), hasta por la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES (USD 490.000.000), con el objetivo de financiar dos Contratos de Préstamo Individuales, el cual consta de ONCE (11) Capítulos, que como ANEXO I (IF-2020-35179141-APN- SSRFID#SAE) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Apruébase el Modelo de Contrato de Préstamo BID N° 5032/OC-AR a celebrarse entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), por un monto de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES (USD 470.000.000), destinado a financiar parcialmente el “Proyecto de Respuesta Inmediata de Salud Pública en el Marco de la Pandemia COVID-19 para Contener, Controlar y Mitigar su Efecto en la Prestación de Servicios de Salud en Argentina”, que consta de las

Estipulaciones Especiales integradas por SEIS (6) Capítulos, de las Normas Generales integradas por DOCE (12) Capítulos y UN (1) Anexo Único, que como ANEXO II (IF-2020-35179215-APN-SSRFID#SAE) integra la presente medida. Asimismo, integran la medida, como ANEXO III (IF-2020-35181461-APN-SSRFID#SAE) y ANEXO IV (IF-2020-35181509-APN-SSRFID#SAE), las "Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras Financiadas por el Banco Interamericano de Desarrollo" y las "Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo", respectivamente, ambas correspondientes a la edición de mayo de 2019.

ARTÍCULO 3º.- Facúltase al señor Secretario de Asuntos Estratégicos de la Presidencia de la Nación, o al funcionario o funcionarios que este designe, a suscribir, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, el Acuerdo para el Establecimiento de una Facilidad Flexible de Mitigación de Riesgos (AR-O0009) Enmendado y Consolidado por segunda vez y su documentación adicional, conforme al Modelo que se aprueba en el artículo 1º de este decreto.

ARTÍCULO 4º.- Facúltase al señor Secretario de Asuntos Estratégicos de la Presidencia de la Nación, o al funcionario o funcionarios que este designe, a suscribir, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, el Contrato de Préstamo BID N° 5032/OC-AR y su documentación adicional, conforme al Modelo que se aprueba en el artículo 2º de este decreto.

ARTÍCULO 5º.- Facúltase al señor Secretario de Asuntos Estratégicos de la Presidencia de la Nación, o al funcionario o funcionarios que este designe, a convenir y suscribir, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, modificaciones al Acuerdo para el Establecimiento de una Facilidad Flexible de Mitigación de Riesgos (AR-O0009) enmendado y consolidado por segunda vez y al Contrato de Préstamo BID N° 5032/OC-AR cuyos modelos se aprueban por los artículos 1° y 2° de la presente medida respectivamente, siempre que no constituyan cambios sustanciales en el objeto o destino de los fondos, ni deriven en un incremento de su monto o introduzcan modificaciones al procedimiento arbitral pactado.

ARTÍCULO 6º.- Desígnase como "Organismo Ejecutor" del "Proyecto de Respuesta Inmediata de Salud Pública en el Marco de la Pandemia COVID-19 para Contener, Controlar y Mitigar su Efecto en la Prestación de Servicios de Salud en Argentina" al MINISTERIO DE SALUD, a través de la SECRETARÍA DE EQUIDAD EN SALUD y de la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD quienes serán responsables de la conducción técnica del proyecto, y de la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del citado Ministerio, que será responsable de la gestión administrativa, adquisiciones y financiera. Asimismo, la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN será el organismo subejecutor para la ejecución de la agenda de evaluación del Proyecto.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE DEUDAS

Decreto 634/2020 (*)

DECNU-2020-634-APN-PTE

Prorroga hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, el plazo establecido en la Ley N° 27.541 (De Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública), para que los contribuyentes puedan acogerse al Régimen de Regularización.

Ciudad de Buenos Aires, 29/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-00440382-AFIP-SADMDILEGI#SDGASJ, la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que en el Capítulo 1 del Título IV de la referida ley se estableció un régimen de regularización de obligaciones tributarias, de los recursos de la seguridad social y aduaneras -así como la condonación de sus intereses, multas y demás sanciones-, vencidas al 30 de noviembre de 2019, para aquellos contribuyentes que encuadren y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, y para las entidades civiles sin fines de lucro.

Que conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 8º de la Ley N° 27.541, el acogimiento al aludido régimen podía formularse hasta el 30 de abril de 2020, inclusive.

Que a causa de la pandemia de COVID-19 declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), se dispuso, mediante el Decreto N° 297/20, una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, la que fue prorrogada sucesivamente y se mantiene hasta la actualidad, en ciertas regiones del país, en tanto en otras se dispuso la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que con el fin de evitar que la adhesión al aludido régimen de regularización se viera afectada por la pandemia y se tornara ineficaz la recuperación de la economía perseguida por dicha ley, mediante los Decretos Nros. 316 del 28 de marzo de 2020 y 569 del 26 de junio de 2020 se extendió hasta el 30 de junio de 2020, inclusive y hasta el 31 de julio de 2020, inclusive, respectivamente, el plazo de acogimiento establecido en el último párrafo del artículo 8º de la Ley N° 27.541.

Que, asimismo, con fundamento en la función esencial del Estado de generar las condiciones necesarias para lograr la recuperación de la actividad y preservar las fuentes de trabajo ante la grave situación que atraviesa la economía como consecuencia de la citada pandemia, el PODER EJECUTIVO NACIONAL remitió al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, para su consideración, un Proyecto de Ley ampliatorio del régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, establecido en el Capítulo 1 del Título IV de la Ley N° 27.541 con su correspondiente Mensaje de Elevación N° 43 del 7 de julio de 2020.

(*) Publicado en la edición del 30/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que al momento del dictado del presente decreto, el citado anteproyecto de ley se encuentra en pleno trámite parlamentario.

Que, por lo expuesto, y con el objeto de continuar posibilitando la adhesión al citado régimen de regularización hasta tanto el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN debata la oportunidad, mérito y conveniencia de sancionar la ley que extiende y amplía sus condiciones, se estima necesario prorrogar hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, el plazo para la adhesión al citado régimen.

Que en concordancia con dicha prórroga corresponde establecer un vencimiento especial para la primera cuota de los planes de facilidades de pago que se presenten entre el 1° y el 31 de agosto de 2020, ambas fechas inclusive.

Que con el fin de instrumentar la citada prórroga, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, emitirá las normas complementarias y aclaratorias que considere necesarias.

Que la dinámica de la pandemia y su impacto sobre la salud pública tornan materialmente imposible seguir el trámite ordinario previsto para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los decretos de necesidad y urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en los términos de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley establece que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de necesidad y urgencia, así como para elevar el dictamen pertinente al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que los servicios jurídicos pertinentes han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones contempladas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, el plazo establecido en el último párrafo del artículo 8º de la Ley N° 27.541, para que los contribuyentes puedan acogerse al Régimen de Regularización establecido en el Capítulo 1 del Título IV de esa ley.

ARTÍCULO 2º.- La primera cuota de los planes de facilidades de pago que se presenten en el marco del citado régimen, desde el 1° y hasta el 31 de agosto de 2020, ambas fechas inclusive, vencerá el 16 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO 3º.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, dictará la normativa complementaria y aclaratoria necesaria para instrumentar lo dispuesto en el artículo 1º del presente decreto.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5º.- Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

EMERGENCIA SANITARIA

Decreto 626/2020 (*)

DCTO-2020-626-APN-PTE

Disposición de un nuevo pago de pesos diez mil ($10.000), a liquidarse en el mes de agosto de 2020, en concepto de Ingreso Familiar de Emergencia (IFE), en los términos establecidos por el Decreto N° Nº 310/20 y sus normas modificatorias, complementarias y aclaratorias.

Ciudad de Buenos Aires, 29/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-46676536-ANSES-DPA#ANSES, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 310 del 23 de marzo de 2020, 511 del 4 de junio de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la crisis sanitaria global generada por la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD asociada a los efectos del COVID 19, con el fin de reducir la tasa de contagio y colaborar así con la capacidad de atención del sistema de salud, el gobierno argentino ha tomado un conjunto de medidas para el cuidado de su población, incluyendo el aislamiento social, preventivo y obligatorio, ordenado oportunamente por el Decreto N° 297/20 por el período comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año.

Que dicho marco de crisis sanitaria global generó la necesidad de transformar significativamente nuestras rutinas, afectando la dinámica de la economía en su conjunto y de gran parte de las actividades productivas.

Que tal como ya se ha reseñado en diversos actos, entre las consecuencias más relevantes de la pandemia mencionada, se observa que las personas vinculadas al sector informal de la economía, los y las monotributistas de bajos recursos y los trabajadores y las trabajadoras de casas particulares sufren una severa discontinuidad y/o pérdida de sus ingresos, lo que afecta notablemente el sustento de sus hogares debido a la situación de vulnerabilidad económica que mayoritariamente enfrentan.

Que los derechos y políticas vigentes en el Sistema de Seguridad Social argentino, aun encontrándose a la cabeza de los que constituyen la norma en los Sistemas de Seguridad Social de América Latina, resultan insuficientes para hacer frente a los efectos de la pandemia sobre los ingresos de estos hogares, cuya subsistencia inmediata depende de lo que día a día obtienen con el fruto de su trabajo.

Que ante la situación de emergencia social y sanitaria referida, se dictó oportunamente el Decreto N° 310/20 por el que se instituyó el “INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA” (IFE), destinado a los sectores más vulnerables de nuestra sociedad, como una prestación monetaria no contributiva de carácter excepcional prevista para compensar la pérdida o grave disminución de ingresos de personas afectadas por la situación de emergencia sanitaria declarada por el Decreto N° 260/20 y demás normas modificatorias y complementarias.

Que ante el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional y nacional, resultó necesario prorrogar sucesivamente el plazo originalmente establecido por el referido Decreto N° 297/20, por similares razones, mediante los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20 y 605/20, conforme sus respectivos alcances, hasta el 2 de agosto de 2020, inclusive.

(*) Publicado en la edición del 30/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en ese marco, oportunamente, a través del Decreto N° 511/20 se dispuso un nuevo pago de PESOS DIEZ MIL ($10.000) en concepto de INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA (IFE), a liquidarse en el mes de junio de 2020, en los términos establecidos por el Decreto Nº 310/20 y sus normas complementarias y aclaratorias.

Que en el contexto reseñado deviene necesario nuevamente disponer el otorgamiento del INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA (IFE) por una suma de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), a liquidarse en el mes de agosto de 2020, en el marco de lo dispuesto en el citado Decreto N° 310/20 y sus normas modificatorias, complementarias y aclaratorias.

Que dicha medida será financiada con recursos del Tesoro Nacional, para lo cual la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS deberá prever las adecuaciones presupuestarias pertinentes para el ejercicio en curso.

Que la administración, gestión, otorgamiento y pago de las prestaciones que resulten de la aplicación del INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA (IFE) se encuentran a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), estando facultada junto con la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, para dictar las normas complementarias y aclaratorias necesarias para su implementación.

Que han tomado la intervención de su competencia los servicios jurídicos pertinentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Dispónese un nuevo pago de PESOS DIEZ MIL ($10.000), a liquidarse en el mes de agosto de 2020, en concepto de INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA (IFE), en los términos establecidos por el Decreto Nº 310/20 y sus normas modificatorias, complementarias y aclaratorias.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyese al Jefe de Gabinete de Ministros a reasignar las partidas presupuestarias necesarias para dar cumplimiento al presente decreto.

ARTÍCULO 3°.- El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Claudio Omar Moroni - Martín Guzmán

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR

Decreto 625/2020 (*)

DCTO-2020-625-APN-PTE

Exclusión de la exigencia de tramitar un permiso de exportación a las exportaciones de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) que a continuación se detallan: aparatos de oxigenoterapia, sus partes y accesorios, y respirador portátil.

Ciudad de Buenos Aires, 29/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-46471406-APN-DGD#MPYT, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 301 del 19 de marzo de 2020, 317 del 28 de marzo de 2020 y sus modificatorios Nros. 405 del 23 de abril de 2020 y 617 del 24 de julio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que a su vez, por el artículo 1° del Decreto Nº 260/20 y su modificatorio se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la citada Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación con el virus SARS-CoV-2, por el plazo de UN (1) año, a partir de la entrada en vigencia del mismo.

Que dada la situación de emergencia sanitaria y para no afectar la atención sanitaria de la población como consecuencia del brote del COVID-19, resultó necesaria la adopción de nuevas e inmediatas medidas que se sumaran a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación, garantizando a la población el acceso a ciertos insumos críticos, con el fin de mitigar su propagación e impacto sanitario.

Que en tal sentido, se dictó el Decreto N° 301/20 mediante el cual se dispuso que las exportaciones de aparatos de oxigenoterapia, sus partes y accesorios, debían tramitar un permiso de exportación a ser emitido por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, con la necesaria intervención del MINISTERIO DE SALUD.

Que, asimismo, mediante el Decreto N° 317/20 se estableció idéntico tratamiento para ciertos productos o bienes que requería el sistema de salud para afrontar la situación sanitaria como alcohol, medicamentos, aparatos de diagnóstico, elementos de protección, respiradores y oxigenadores, entre otros.

Que mediante los Decretos N° 405/20 y 617/20 se sustituyó el ANEXO al artículo 1° del decreto citado precedentemente con el objeto de actualizar el universo de bienes alcanzados por el referido Decreto N° 317/20, a los fines de que la población pueda tener garantizado el acceso a ellos.

Que frente al dinamismo de la situación epidemiológica y dada la disponibilidad existente de los aparatos de oxigenoterapia, sus partes y accesorios en los establecimientos de atención de la salud de los sectores público, privado, de la seguridad social, de los establecimientos de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y de las Universidades Nacionales se entiende que dichos bienes pueden ser removidos de las normas citadas.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

(*) Publicado en la edición del 30/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Exclúyense de la exigencia de tramitar un permiso de exportación en los términos del Decreto N° 317 del 28 de marzo de 2020 y sus modificatorios, a las exportaciones de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) contenidas en el ANEXO del citado decreto y que a continuación se detallan:

9019.20.10 Aparatos de oxigenoterapia, sus partes y accesorios.

9019.20.10 Respirador portátil.

ARTÍCULO 2°.- Derógase el Decreto N° 301 del 19 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas

EMERGENCIA PÚBLICA

Decreto 624/2020 (*)

DECNU-2020-624-APN-PTE

Prorroga por el plazo de sesenta (60) días la prohibición de efectuar despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y la prohibición de efectuar suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo.

Ciudad de Buenos Aires, 28/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-46313098-APN-DGDMT#MPYT, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 del 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, 329 del 31 de marzo de 2020 y 487 del 18 de mayo de 2020 y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 359 del 24 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que la crisis económica en que se encontraba el país se vio agravada por el brote del virus SARS-CoV-2, que diera lugar a la declaración de pandemia por COVID -19, por parte de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que en dicho contexto, se dictó el Decreto N° 260/20 por el que se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la citada ley, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado nacional, a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que posteriormente por los Decretos Nros. 520/20, 576/20 y 605/20 se diferenció a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado.

Que a pesar de los distintos estatus sanitarios existente en las regiones geográficas del país, la pandemia de COVID-19 ha producido una merma considerable en la actividad económica a nivel mundial, de la que nuestro país no se encuentra exento, por lo cual se entiende necesario y conveniente -más allá de las particularidades de cada región-, prolongar en el tiempo la normativa existente respecto de la prohibición de despidos, para lo cual el Estado nacional viene brindando variadas medidas de apoyo económico.

Que dicha medida impacta directamente sobre la actividad económica del país y en el sistema de producción de bienes y servicios, cuestión que ha sido considerada por este Gobierno conforme lo dispuesto en los Decretos Nros. 316 del 28 de marzo de 2020, 320 del 29 de marzo de 2020, 332 del 1° de abril de 2020 y sus modificatorios,

(*) Publicado en la edición del 29/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

por los que se dispuso la constitución de un Fondo de Afectación Específica en el marco de la Ley N° 25.300 y sus modificatorias, el Fondo de Garantías Argentino (FoGAr), con el objeto de otorgar garantías para facilitar el acceso por parte de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas a préstamos para capital de trabajo y pago de salarios y el decreto que crea el Programa de "Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción" para empleadores y empleadoras y trabajadores y trabajadoras afectados y afectadas por la emergencia sanitaria y la coyuntura económica, el cual fue prorrogado por el Decreto N° 621 de fecha 27 de julio de 2020; así como la prórroga del Régimen de Regularización Tributaria establecido en el último párrafo del artículo 8º de la Ley N° 27.541, entre otras de las muchas normas ya dictadas.

Que esta normativa estableció una serie de medidas que tienen como objetivo ayudar a las empresas a sobrellevar los efectos de la emergencia, entre ellas, la postergación o disminución de diversas obligaciones tributarias y de la seguridad social, la asistencia mediante programas específicos de transferencias de ingresos para contribuir al pago de los salarios y la modificación de procedimientos para el acceso a estos beneficios, en función de la gravedad de la situación del sector y del tamaño de la empresa. Asimismo, se han dispuesto garantías públicas con el fin de facilitar el acceso al crédito de micro, medianas y pequeñas empresas (MiPyMES).

Que como correlato necesario a las medidas de apoyo y sostén para el funcionamiento de las empresas, en el contexto de emergencia, por los Decretos N° 329 del 31 de marzo de 2020 y N° 487 del 18 de mayo de 2020, se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo de SESENTA (60) días.

Que, asimismo, los citados decretos prohibieron las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo por idéntico plazo, quedando exceptuadas de dicha prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que en ese marco, se dispuso también que los despidos y las suspensiones que se hubieran adoptado en violación a lo establecido en el artículo 2° y primer párrafo del artículo 3º de los aludidos decretos, no producirían efecto alguno, manteniéndose vigentes las relaciones laborales existentes y sus condiciones actuales.

Que esta crisis excepcional exige prorrogar la oportuna adopción de medidas de idéntica índole asegurando a los trabajadores y a las trabajadoras que esta emergencia no les hará perder sus puestos de trabajo.

Que en el marco de las obligaciones asumidas por la REPÚBLICA ARGENTINA en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y con el objetivo de preservar la paz social, corresponde adoptar medidas transitorias, proporcionadas y razonables, con el fin de garantizar el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante su trabajo, que le asegure condiciones de existencia dignas para ellas y para sus familias.

Que, a su vez, el artículo 14 bis de la CONSTITUCIÓN NACIONAL impone una protección específica al trabajo en sus diversas formas, y en la coyuntura deviene indispensable la preservación de los puestos de trabajo.

Que la Organización Internacional del Trabajo, el 23 de marzo de 2020, ha emitido un documento "Las normas de la OIT y el Covid 19 (Coronavirus)" que revela la preocupación mundial y alude a la necesidad de que los gobiernos implementen medidas dirigidas a paliar los efectos nocivos en el mundo del trabajo, en particular en lo referido a la conservación de los puestos de labor y en tal sentido recuerda la importancia de tener presente la Recomendación 166, que subraya "que todas las partes interesadas deberían tratar de evitar o limitar en todo lo posible la terminación de la relación de trabajo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos, sin perjuicio para el funcionamiento eficaz de la empresa, establecimiento o servicio, y esforzarse por atenuar las consecuencias adversas de toda terminación de la relación de trabajo por estos motivos, para el trabajador o trabajadores interesados".

Que por su parte, el artículo 1733 del Código Civil y Comercial de la Nación en su inciso b) establece expresamente la posibilidad de que la "fuerza mayor" no exima de consecuencias o pueda ser neutralizada en sus efectos cuando una disposición legal así lo prevea.

Que una situación de crisis como la que motivó el dictado de las medidas de emergencia ya citadas autoriza a colegir que cabe atender el principio establecido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en "Aquino", Fallos 327:3753, considerando 3, en orden a considerar al trabajador o a la trabajadora como sujetos de preferente tutela, por imperio de lo ordenado por la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que, asimismo, resulta indispensable continuar garantizando la conservación de los puestos de trabajo por un plazo razonable, en aras de preservar la paz social y que ello solo será posible si se transita la emergencia con un Diálogo Social en todos los niveles y no con medidas unilaterales de distracto laboral, que no serán más que una forma de agravar los problemas que el aislamiento social, preventivo y obligatorio, procura remediar.

Que, respecto del Sector Público Nacional resulta adecuado en esta instancia seguir idéntico criterio al sostenido en el Decreto N° 156 del 14 de febrero de 2020.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- El presente decreto se dicta en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541, la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio y las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, dispuestas por los Decretos N° 297/20 y 520/20, sus complementarios y modificatorios.

ARTÍCULO 2°.- Prorrógase la prohibición de efectuar despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo de SESENTA (60) días contados a partir del vencimiento del plazo establecido por el Decreto N° 487/20.

ARTÍCULO 3°.- Prorrógase la prohibición de efectuar suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo por el plazo de SESENTA (60) días, contados a partir del vencimiento del plazo establecido por el Decreto N° 487/20.

Quedan exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTÍCULO 4°.- Los despidos y las suspensiones que se dispongan en violación de lo dispuesto en el artículo 2° y primer párrafo del artículo 3º del presente decreto no producirán efecto alguno, manteniéndose vigentes las relaciones laborales existentes y sus condiciones actuales.

ARTÍCULO 5°.- El presente decreto no será aplicable a las contrataciones celebradas con posterioridad a su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 6°.- Las prohibiciones previstas en este decreto no serán de aplicación en el ámbito del Sector Público Nacional definido en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, con independencia del régimen jurídico al que se encuentre sujeto el personal de los organismos, sociedades, empresas o entidades que lo integran.

ARTÍCULO 7º.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8°.- Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN

Decreto 621/2020 (*)

DECNU-2020-621-APN-PTE

Modificaciones del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) referente al crédito a tasa subsidiada, los sujetos alcanzados, el Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) y el Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), para empleadores y empleadoras y, trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia e independientes.

Ciudad de Buenos Aires, 27/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-48067418-APN-DGD#MPYT, la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 del 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios y 332 del 1° de abril de 2020 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que en razón de la emergencia declarada, se han adoptado distintas medidas destinadas a ralentizar la expansión del COVID-19, limitando la circulación de personas y el desarrollo de actividades determinadas, lo que produce un impacto económico negativo y no deseado sobre empresas y familias.

Que a raíz de la situación de emergencia, no solo se debe procurar la adopción de medidas tendientes a la protección de la salud pública sino también a coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias sobre la actividad y el empleo.

Que, en tal sentido, la merma de la actividad económica afecta de manera inmediata y aguda a las empresas, particularmente a aquellas de menor tamaño y abarca diferentes actividades productivas, así como a distintos segmentos de trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia e independientes.

Que en dicho contexto, y con el objeto de adoptar medidas para reducir ese impacto negativo, y mediante el Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios, se instituyó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras afectados y afectadas por la emergencia sanitaria.

Que se observa una recuperación parcial y heterogénea de la actividad económica sin que aún se hayan podido alcanzar los niveles de producción observados con anterioridad a la irrupción de la pandemia y a la adopción de las medidas de aislamiento y de distanciamiento social, preventivo y obligatorio en distintos lugares del país, con el objetivo de evitar la propagación del virus.

(*) Publicado en el Suplemento a la edición del 27/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en consecuencia, resulta pertinente extender la temporalidad de la asistencia y ampliar los sujetos alcanzados y los beneficios comprendidos en el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para empleadores y empleadoras y, trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia e independientes, adecuándolos así a las necesidades imperantes en la actualidad y a los cambios que se van produciendo en la realidad económica.

Que la dinámica de la epidemia de COVID-19 y su impacto sobre la salud pública y la situación social hacen imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1, 2 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 1°, 2° y 58 de la Ley N° 27.541.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase como inciso e) del artículo 2° del Decreto N° 332/20 el siguiente texto:

“e. Crédito a Tasa Subsidiada para empresas, en las condiciones que establezcan la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en el marco de sus respectivas competencias”.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 3° del Decreto N° 332/20 por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- Los sujetos alcanzados por la presente norma podrán acogerse a los beneficios estipulados en los incisos a), b), c) y e) del artículo 2° del presente decreto en la medida en que den cumplimiento con uno o varios de los siguientes criterios:

a. Actividades económicas afectadas en forma crítica en las zonas geográficas donde se desarrollan.

b. Cantidad relevante de trabajadores y trabajadoras contagiados y contagiadas por el COVID-19 o en aislamiento obligatorio o con dispensa laboral por estar en grupo de riesgo u obligaciones de cuidado familiar relacionadas al COVID-19.

c. Reducción real de la facturación con posterioridad al 12 de marzo de 2020.

Los requisitos para cumplir con los criterios descriptos en los incisos a), b) y c) serán definidos por el Jefe de Gabinete de Ministros, previo dictamen del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN fundamentado en criterios técnicos”.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 6° del Decreto N° 332/20 por el siguiente:

“ARTÍCULO 6°.- Los sujetos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3° del presente decreto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4°, podrán acceder a uno de los siguientes beneficios en materia de las obligaciones emanadas del sistema de seguridad social:

a. Postergación de los vencimientos para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino.

b. Reducción de hasta el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino.

Los beneficios de postergación y reducción para determinados períodos específicos serán establecidos por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en función de los parámetros que defina la normativa a dictarse según lo establecido en el artículo 3° del presente decreto”.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 7° del Decreto N° 332/20 por el siguiente:

"ARTÍCULO 7°.- Instrúyese a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a disponer vencimientos especiales para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino devengadas durante los períodos específicos que al respecto establezca la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y facilidades para el pago de las mismas, a los fines de la postergación establecida en el inciso a) del artículo 6° del presente decreto aplicable a los empleadores y las empleadoras que defina la normativa a dictarse según lo establecido en el artículo 3°".

ARTÍCULO 5°.- Incorpórase como artículo 8° bis del Decreto N° 332/20 el siguiente:

"ARTÍCULO 8° bis.- El Crédito a Tasa Subsidiada para empresas consistirá en una financiación cuyo importe, calculado por empleado o empleada, será del CIENTO VEINTE POR CIENTO (120%) de un salario mínimo, vital y móvil y no podrá exceder el ingreso o remuneración neta de cada una de las trabajadoras y de cada uno de los trabajadores de la empresa solicitante, correspondientes al mes y de conformidad con las condiciones que fije la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, previo dictamen del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN fundamentado en criterios técnicos.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS proporcionará a las entidades financieras, a través del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la lista de los sujetos elegibles para estos créditos.

Las entidades financieras deberán otorgar Créditos a Tasa Subsidiada, en las condiciones que fije el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

La JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de acuerdo con las recomendaciones que formule el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, fijará el período de gracia y la cantidad de cuotas fijas para el repago del crédito.

Esta financiación se podrá convertir en un subsidio sujeto al cumplimiento de metas de sostenimiento y/o creación de empleo u otras asociadas al desempeño económico de las empresas, las cuales serán definidas por el Jefe de Gabinete de Ministros, previo dictamen del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN fundamentado en criterios técnicos".

ARTÍCULO 6°.- Incorpórase como artículo 9° quater del Decreto N° 332/20 el siguiente:

"ARTICULO 9° quater. - El Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) podrá bonificar hasta el CIEN POR CIENTO (100%) de la tasa de interés y del costo financiero total que devenguen los Créditos a Tasa Subsidiada para empresas.

La tasa de interés nominal anual, así como el porcentaje de la bonificación de tasa de los créditos a tasa subsidiada para empresas, variará de acuerdo al incremento de la facturación de la empresa con relación al año anterior, en los rangos y con las modalidades que establezca el Jefe de Gabinete de Ministros, previo dictamen del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes con el fin de transferir al Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en concepto de aporte directo, la suma de PESOS DIEZ MIL MILLONES ($ 10.000.000.000)".

ARTÍCULO 7°.- Incorpórase como artículo 9° quinquies del Decreto N° 332/20 el siguiente:

"ARTÍCULO 9° quinquies.- El Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), creado por el artículo 8° de la Ley N° 25.300 y modificaciones, podrá avalar hasta el CIEN POR CIENTO (100%) de los Créditos a tasa subsidiada para empresas, sin exigir contragarantías.

Instrúyese a la Autoridad de Aplicación y al Comité de Administración del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR) a constituir un Fondo de Afectación Específica conforme lo previsto en el artículo 10 de la citada ley, con el objeto de otorgar las garantías aquí previstas.

La Autoridad de Aplicación y el Comité de Administración del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), cada uno en el marco de su incumbencia, definirán los requisitos exigibles en cada caso, así como las líneas de financiamiento elegibles para las garantías a otorgar.

El MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO determinará el destino de los fondos que no estuvieran comprometidos en razón de garantías otorgadas o como resultado del recupero de las garantías o inversiones, quedando facultado para decidir la transferencia de los mismos a fondos fiduciarios que funcionen bajo su órbita y que promuevan el financiamiento del sector privado.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes con el fin de transferir al Fondo de Garantías Argentino (FoGAr), en concepto de aporte directo, la suma de PESOS VEINTINUEVE MIL MILLONES ($ 29.000.000.000)".

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese el artículo 13 del Decreto N° 332/20 por el siguiente:

"ARTÍCULO 13.- El presente decreto resultará de aplicación respecto de los resultados económicos ocurridos a partir del 12 de marzo de 2020.

El Jefe de Gabinete de Ministros podrá extender los beneficios previstos en este decreto total o parcialmente, modificando el universo de actividades, empresas y trabajadoras y trabajadores independientes afectadas y afectados, previa intervención del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, en función de la evolución de la situación económica, hasta el 30 de septiembre de 2020, inclusive.

Asimismo, el Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, podrá establecer condiciones especiales para sectores y actividades críticamente afectadas por la pandemia, teniendo especial consideración en los aspectos estacionales de las actividades.

Sin perjuicio de ello, para las actividades afectadas en forma crítica por las medidas de distanciamiento social, aun cuando el aislamiento social preventivo y obligatorio haya concluido, los beneficios podrán extenderse hasta el mes de diciembre de 2020 inclusive".

ARTÍCULO 9°.- La presente medida entrará en vigencia en el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 10.- Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR

Decreto 617/2020 (*) (**)

DCTO-2020-617-APN-PTE

Actualización de las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (Mercado Común del Sur), para productos o bienes que requiere el sistema de salud para afrontar la situación sanitaria con el fin de mitigar la propagación y el impacto del Coronavirus COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 24/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-39283774-APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones y 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 301 del 19 de marzo de 2020, 317 del 28 de marzo de 2020 y 405 del 23 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que, a su vez, por el artículo 1° del Decreto Nº 260/20 se estableció ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la citada ley, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación con el Coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año, a partir de su entrada en vigencia.

Que, dada la situación de emergencia sanitaria que tiene lugar en nuestro país y para no afectar la atención de la población como consecuencia del brote del nuevo Coronavirus COVID-19, resultó necesaria la adopción de nuevas e inmediatas medidas que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación, garantizando a la población el acceso a ciertos insumos críticos, con el fin de mitigar su propagación e impacto sanitario.

Que, en tal sentido, se dictó el Decreto Nº 301/20 mediante el cual se dispuso que las exportaciones de aparatos de oxigenoterapia, sus partes y accesorios, deben tramitar un permiso de exportación a ser emitido por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, con la necesaria intervención del MINISTERIO DE SALUD.

Que, asimismo, mediante el Decreto Nº 317/20 se estableció idéntico tratamiento para ciertos productos o bienes que requerirá el sistema de salud para afrontar la situación sanitaria tales como alcohol, medicamentos, aparatos de diagnóstico, elementos de protección, respiradores y oxigenadores, entre otros.

Que mediante el Decreto Nº 405/20 se dispuso ampliar el universo de bienes alcanzados por el Decreto N° 317/20, a los fines de que la población pueda tener garantizado el acceso a ellos, sustituyendo el Anexo de este último decreto.

Que frente al dinamismo de la situación epidemiológica, resulta necesario excluir ciertos bienes del citado anexo y, a su vez, incorporar otros.

Que, en este sentido se incorporan al listado de insumos previstos en el citado Decreto N° 405/20, entre otros, el Alcohol etílico, desnaturalizado, con un contenido de agua inferior o igual a 1 % vol; y Reactivos para diagnóstico, de uso in vitro para uso humano, para la detección de COVID-19 y se suprimen del listado el Hidroxicloruro de

(*) Publicado en la edición del 27/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra este Decreto puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/232553/20200727

aluminio, Alcohol propílico, Alcohol isopropólico, Preformas aptas para la fabricación de botellas por soplado, Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica, Transductores (sondas) de aparatos por exploración ultrasónica, Azitromicina o sus sales, Colchicina, Cloroquina, Ivermectina e Hidroxicloroquina.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el ANEXO del artículo 1° del Decreto Nº 317/20, modificado por el Decreto N° 405/20, por el ANEXO (IF-2020-39722812-APN-SSPYGC#MDP) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y mantendrá su vigencia mientras perdure la emergencia pública en materia sanitaria declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260/20.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas

PROGRAMA DE ASISTENCIA

Decreto 615/2020 (*) (**)

DCTO-2020-615-APN-PTE

Creación del "Programa de Asistencia de Emergencia Económica, Productiva, Financiera y Social a la Cadena de Producción de Peras y Manzanas de las Provincias del Neuquén, Río Negro, Mendoza, San Juan y La Pampa".

Ciudad de Buenos Aires, 22/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-38359068-APN-DGDMA#MPYT, las Leyes Nros. 11.683 y sus modificaciones, 27.354 y sus modificaciones, 27.503 y 27.541, los Decretos Nros. 507 del 24 de marzo de 1993, 618 del 10 de julio de 1997 y 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que en razón de ello, se han adoptado distintas medidas destinadas a ralentizar la expansión del COVID-19, limitando la circulación de personas y el desarrollo de actividades determinadas, lo que produce un impacto económico negativo y no deseado sobre empresas y familias.

Que la Ley N° 27.503 extendió por otros TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días la emergencia económica, productiva, financiera y social a la cadena de producción de peras y manzanas de las Provincias del NEUQUÉN, RÍO NEGRO, MENDOZA, SAN JUAN y LA PAMPA, declarada por la Ley N° 27.354 y sus modificaciones.

Que a raíz de esa situación, no solo se debe procurar la adopción de medidas tendientes a la protección de la salud pública, sino también a coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias sobre los procesos productivos y el empleo.

Que, en tal sentido, la merma de la actividad productiva afecta de manera inmediata y aguda a las empresas, particularmente a las microempresas.

Que la pandemia ha requerido la asistencia del estado para un sector muy amplio de la economía del país, dificultando por ello evaluar en estas circunstancias cuáles son las mejores medidas para coadyuvar a la efectiva recuperación del sector.

Que el contexto actual hace necesario avanzar en la posibilidad de dar cobertura a los pequeños y las pequeñas productores y productoras de la cadena de producción de peras y manzanas de las Provincias del NEUQUÉN, RÍO NEGRO, MENDOZA, SAN JUAN y LA PAMPA, y monitorear de cerca la evolución del sector.

Que por lo expuesto es menester crear un Programa de Asistencia de emergencia económica, productiva, financiera y social a la cadena de producción de peras y manzanas de las aludidas provincias.

(*) Publicado en la edición del 23/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/232437/20200723

Que entre las medidas que contempla el citado Programa, cabe resaltar la postergación de los vencimientos generales para el pago de obligaciones de la seguridad social que operen desde el 1° de junio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, ambas fechas inclusive.

Que, por otra parte, es oportuno establecer un período de transición con el fin de posibilitar que los productores y las productoras alcanzados y alcanzadas por los beneficios de la Ley N° 27.354 y sus modificaciones, cumplimenten las obligaciones de pago que se derivan de la misma.

Que por los artículos 22 del Decreto N° 507 del 24 de marzo de 1993, 1° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997 y 20, 24 y 32 de la Ley N° 11.683 texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, es la encargada de fijar los vencimientos de los recursos de la seguridad social y de conceder facilidades de pago a favor de aquellos y aquellas contribuyentes y responsables que acrediten encontrarse en condiciones económico-financieras que les impidan el cumplimiento oportuno de dichas obligaciones.

Que, en este marco, es oportuno instruir a la citada ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS para que adopte medidas que tornen operativos los beneficios que se dictan en el marco de este decreto.

Que los servicios jurídicos pertinentes han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 76 y 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 58 de la Ley N° 27.541.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Créase el Programa de Asistencia de emergencia económica, productiva, financiera y social a la cadena de producción de peras y manzanas de las Provincias del NEUQUÉN, RÍO NEGRO, MENDOZA, SAN JUAN y LA PAMPA.

ARTÍCULO 2°.- Los sujetos alcanzados por el programa creado en el artículo 1° de la presente medida son los actores directos de la cadena de producción de peras y manzanas de las provincias allí mencionadas, entendiéndose por tales a los productores y las productoras, empacadores y empacadoras, frigoríficos, comercializadores y comercializadoras e industrializadores e industrializadoras, de conformidad con las actividades del “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)”, aprobado por la Resolución General N° 3537 del 30 de octubre de 2013 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, según se detalla en la PLANILLA ANEXA (IF-2020-42757766-APN-SABYDR#MAGYP) al presente artículo.

Los citados sujetos deberán reunir los siguientes requisitos:

a. Que la actividad desarrollada en la cadena de producción de peras y manzanas en la o las jurisdicciones citadas en el artículo 1° de la presente medida constituya la actividad principal, entendiéndose por tal, aquella que haya generado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los ingresos brutos totales en el año fiscal 2016, según corresponda; o bien, aquella en la que se haya empleado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la nómina salarial de la empresa, excluidos y excluidas los empleados y las empleadas temporarios y temporarias, debiéndose considerar el promedio anual correspondiente al año fiscal mencionado. En el caso de haber iniciado actividades en ese año fiscal, cuando el período a considerar fuera inferior a DOCE (12) meses, se anualizarán los ingresos obtenidos desde la fecha de inicio de dichas actividades.

El cumplimiento de dicho requisito se acreditará mediante un certificado expedido por la autoridad provincial competente del cual surja que el o la solicitante desarrolló efectivamente dicha actividad en la jurisdicción, un informe emitido por contador público o contadora pública independiente respecto de los ingresos obtenidos por la actividad comprendida en los beneficios durante el período referido en el párrafo precedente, o, en su caso, respecto del porcentaje de la nómina salarial, los que se presentarán en la forma y condiciones que establezca la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA. A tales fines, se podrán utilizar los certificados e informes acompañados en oportunidad de presentarse la nota –con carácter de declaración jurada-, en los términos de la Resolución General N° 1128 del 2 de noviembre de 2001 de la citada Administración Federal, por la que se requirió el acceso a los beneficios instaurados por la Ley N° 27.354 y sus modificaciones.

a. Que los ingresos brutos totales en el año calendario 2016 o ejercicio económico cerrado en el 2016, según corresponda, no hayan superado la suma de PESOS SIETE MILLONES ($ 7.000.000), a cuyos fines deberán observarse las normas que dicte la citada ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. En caso

de inicio de actividades en ese entonces, cuando el período a considerar fuera inferior a DOCE (12) meses, se anualizarán los ingresos obtenidos.

b. Que acredite, mediante certificación de la autoridad provincial competente, que ingresó en un plan de mejora de la competitividad que el Gobierno Provincial correspondiente desarrolle, a los efectos de incrementar la rentabilidad de los sujetos alcanzados por el mencionado programa.

ARTÍCULO 3°.- El Programa de Asistencia consistirá en la prórroga de los vencimientos generales para el pago de obligaciones de la seguridad social que operen desde el 1° de junio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, ambas fechas inclusive.

Asimismo, se suspende la iniciación de juicios de ejecución fiscal en los términos de la Resolución General de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS N° 4730 de fecha 3 de junio de 2020 y su modificatoria.

ARTÍCULO 4°.- Facúltase a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS a dictar las normas complementarias necesarias con el fin de hacer operativo lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 5°.- Instrúyese a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS a establecer la nueva fecha de vencimiento para el pago de las obligaciones prorrogadas en virtud de lo establecido en el primer párrafo del artículo 3° del presente decreto, como así también a instrumentar regímenes de facilidades de pago para la oportuna cancelación de las obligaciones postergadas. La citada fecha de vencimiento operará con posterioridad al 1° de enero de 2021.

Los planes de facilidades de pago que se establezcan deberán contemplar la misma cantidad de cuotas que las previstas en el inciso c) del artículo 2° quáter de la Ley N° 27.354 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 6°.- Instrúyese a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS a postergar el vencimiento del pago de las obligaciones devengadas durante la emergencia dispuesta por la Ley N° 27.354 y sus modificaciones, y a reformular los planes de pago dictados al amparo de esas normas, para todos los sujetos que hayan dado cumplimiento a los requisitos contemplados en ese marco legal. La citada fecha de vencimiento operará con posterioridad al 1° de enero de 2021.

ARTÍCULO 7º.- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia desde el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas - Martín Guzmán - Luis Eugenio Basterra

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decreto 605/2020 (*)

DECNU-2020-605-APN-PTE

Marco normativo del "Distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y del "Aislamiento social, preventivo y obligatorio".

Ciudad de Buenos Aires, 18/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-27946119-APN-DSGA#SLYT, la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020 y sus normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que, como se ha venido señalando en la mayoría de los considerandos de la normativa citada en el VISTO del presente, con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en adelante la OMS, declaró el brote del nuevo coronavirus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que por las recomendaciones dictadas por la OMS así como por las experiencias recogidas de lo sucedido en Asia y diversos países de Europa, en ese momento se tomó la determinación de proteger la salud pública mediante el dictado del Decreto N° 260/20 por el cual se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20, por el cual se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en adelante "ASPO", durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año, para los y las habitantes del país y para las personas que se encontraran transitoriamente en él. Este plazo, por razones consensuadas y fundadas en el cuidado de la salud pública explicitadas en los considerandos de la normativa señalada en el VISTO del presente decreto, fue sucesivamente prorrogado mediante los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 y, con ciertas modificaciones según el territorio, por los Decretos Nros. 520/20 y 576/20 hasta el 17 de julio del corriente año, inclusive.

Que todas estas medidas han permitido, hasta el momento, mitigar la expansión de COVID-19 teniendo en cuenta la aparición gradual y detección precoz de casos y la implementación de las acciones de control ante casos con menor tiempo de evolución, registrándose una disminución en la velocidad de propagación en una gran parte del país, según se detalla más adelante, y habiéndose evitado, hasta la fecha, la saturación del sistema de salud, a diferencia de lo sucedido en otros lugares del mundo.

Que, durante el transcurso de estos más de CIENTO DIECISIETE (117) días desde el inicio de las políticas de aislamiento y distanciamiento social, el Estado Nacional no solo ha mejorado e incrementado la capacidad de asistencia del sistema de salud, la adquisición de insumos y equipamiento y fortalecido el entrenamiento del equipo de salud, tarea que se viene logrando con buenos resultados, sino que también ha dispuesto medidas para morigerar el impacto económico y social causado por la pandemia de COVID-19.

(*) Publicado en la edición del 18/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que desde el inicio de la pandemia se logró un incremento del 41% en la dotación de camas de terapia intensiva para adultos, reduciendo la brecha entre el sector público y el sector privado.

Que solo en materia de salud se dispusieron 29.485 millones de pesos a la atención de la emergencia especialmente destinados al otorgamiento de incentivos al personal de salud, transferencias financieras y en especie a las provincias, compra y distribución de bienes, insumos, recursos y obras para hospitales nacionales.

Que se ha desarrollado fuertemente la investigación en todos los aspectos de la pandemia, registrándose a la fecha más de 350 estudios de investigación en el país de los cuales 63 corresponden a ensayos clínicos.

Que se desarrollaron y registraron 4 dispositivos de diagnóstico diseñados y producidos por científicos y empresas locales y se estimuló y apoyó la producción nacional de respiradores, alcohol en gel y elementos de protección personal.

Que se reforzaron las acciones territoriales y de atención primaria de la salud en todas las jurisdicciones del país.

Que se incrementó la capacidad diagnóstica, incorporando más de 130 laboratorios al procesamiento de muestras para diagnóstico de COVID-19, adquiriendo más de 800 mil determinaciones de PCR (Polymerase Chain Reaction) y destinando recursos extraordinarios para el fortalecimiento de la Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud “Dr. Carlos G. Malbrán” (ANLIS).

Que se consolidó y capacitó a un equipo de más de 13.000 voluntarios compuesto por profesionales y trabajadores de la salud, estudiantes universitarios y empleados estatales que se encuentran acompañando las acciones territoriales de atención, seguimiento de contactos, carga y procesamiento de datos y apoyo en acciones generales.

Que se implementó el plan nacional de cuidado de los trabajadores y las trabajadoras de los equipos de salud y se realizaron capacitaciones online para profesionales y cuidados en enfermería.

Que se generaron 73 recomendaciones para equipos de salud, 163 guías de buenas prácticas, 68 documentos de consenso y directrices en la preparación de los servicios de salud pública y privados.

Que se implementó como estrategia de control de contactos estrechos “DetectAr” (Dispositivo Estratégico de Testeo para Coronavirus en Territorio de Argentina) en provincias y municipios de todo el país.

Que, específicamente en los últimos DIECISIETE (17) días, se reforzaron todas las estrategias para afrontar la pandemia.

Que, en igual sentido, se ha venido desplegando una protección económica que se vio plasmada a través de distintos instrumentos. Entre las políticas desarrolladas para proteger el ingreso de las familias y la viabilidad de las empresas se destacan: la implementación del Ingreso Familiar de Emergencia (IFE), el crédito a tasa cero para las trabajadoras y los trabajadores independientes registrados y la postergación o reducción de los aportes patronales, así como un salario complementario, en el caso del programa para la asistencia a las empresas y el trabajo (ATP). A estas políticas de sostenimiento de los ingresos se sumó el pago de bonos especiales para los sectores más vulnerables y los sectores que trabajan cotidianamente para prevenir y contener la expansión de la epidemia, como las trabajadoras y los trabajadores de la salud, de la seguridad y de las fuerzas armadas.

Que con el fin de no interrumpir el suministro de productos y servicios esenciales y, también, para ir incorporando gradualmente la realización de diversas actividades económicas y sociales en los lugares donde la evolución de la situación epidemiológica lo permitiera, se establecieron excepciones al “ASPO” y a la prohibición de circular para las personas afectadas a diferentes actividades y servicios, y se estableció el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, en adelante “DISPO”. Todo ello mediante los Decretos Nros. 297/20, 355/20, 408/20, 459/20, 520/20 y 576/20, y las Decisiones Administrativas Nros. 429/20, 450/20, 467/20, 468/20, 490/20, 524/20, 607/20, 622/20, 625/20, 703/20, 729/20, 745/20, 763/20, 766/20, 810/20, 818/20, 820/20, 876/20, 886/20, 903/20, 904/20, 909/20, 919/20, 920/20, 941/20, 942/20, 965/20, 966/20, 968/20, 975/20, 995/20, 1018/20, 1056/20, 1061/20, 1075/20, 1146/20, 1251/20 y 1264/20.

Que al día 15 de julio, según datos oficiales de la Organización Mundial de la Salud (OMS), se confirmaron más de 13 millones de casos y 574 mil fallecidos en un total de 216 países, áreas o territorios, con casos de COVID-19.

Que la región de las Américas sigue siendo la más afectada en este momento, donde se observa que el 48,6% de los casos corresponde a ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, el 27,4% a BRASIL y solo el 1,5% a ARGENTINA, y que similar distribución presenta el total de fallecidos donde el 46,5% corresponde a los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, el 25,1% a BRASIL y el 0,6% a la ARGENTINA.

Que la tasa de incidencia acumulada para ARGENTINA es de 245 casos cada 100.000 habitantes, de las más bajas de la región americana.

Que la tasa de letalidad al 15 de julio es de 1,8% y la tasa de mortalidad es de 45,2 personas por millón de habitantes, manteniéndose la REPÚBLICA ARGENTINA dentro de los países con menor mortalidad en la región.

Que nuestro país es el octavo en extensión territorial a nivel mundial y presenta una diversidad geográfica, socio-económica y demográfica que impacta en la dinámica de transmisión del virus.

Que las medidas implementadas en todo el territorio de manera temprana, incluyendo la suspensión de clases, de transporte interurbano, de turismo, de actividades no esenciales y tanto el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) como el Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DISPO) han sido fundamentales para contener los brotes en muchas jurisdicciones, logrando que, a pesar de tener áreas con transmisión comunitaria sostenida y brotes en distintas jurisdicciones, no se haya saturado el sistema de salud.

Que al momento de disponer el "ASPO" a nivel nacional, el tiempo de duplicación de casos de COVID-19 confirmados era de TRES COMA TRES (3,3) días, y al día 8 de mayo de 2020 alcanzó su mayor brecha al superar por algunas décimas los VEINTICINCO (25) días. Al 6 de junio ese valor era de QUINCE COMA CINCO (15,5) días, al 26 de junio de CATORCE COMA TRES (14,3), y al 16 de julio se estima en VEINTITRÉS COMA NOVENTA Y CINCO (23,95) días, lo que implica que el tiempo para duplicar casos es mayor que en los VEINTE (20) días previos, inclusive, con un número de casos mucho mayor.

Que, en la región del ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, en adelante AMBA, en los últimos DIECIOCHO (18) días se ralentizó el aumento de casos, siendo de un CINCUENTA Y CINCO COMA SEIS POR CIENTO (55,6%), en comparación con el CIENTO TREINTA Y SEIS COMA CUATRO POR CIENTO (136,4%) de incremento observado en los VEINTE (20) días previos al dictado del Decreto N° 576/20, el día 29 de junio próximo pasado.

Que el tiempo de duplicación de casos para la misma zona geográfica al 25 de junio era de CATORCE COMA TRES (14,3) días y que al 14 de julio se estima en VEINTICUATRO COMA SETENTA Y CINCO (24,75) días.

Que a pesar del aumento de casos, no se saturó el sistema de salud con un porcentaje de ocupación de camas, para la misma región, del SESENTA Y TRES COMA SIETE POR CIENTO (63,7%).

Que el tiempo de duplicación de casos para el total del país, excluyendo del cálculo al AMBA, al 2 de junio, era de CUARENTA Y TRES COMA OCHO (43,8) días, al 23 de junio era de VEINTIDÓS COMA CUATRO (22,4) días y al 16 de julio se estima en DIECIOCHO COMA CINCO (18,5) días.

Que todas las jurisdicciones presentaron casos en los últimos CATORCE (14) días y que muchas de ellas presentan brotes (algunos de varios conglomerados), con casos esporádicos en los cuales no se puede definir el nexo epidemiológico.

Que el aglomerado urbano de Neuquén de la Provincia del Neuquén y el Departamento de General Roca de la Provincia de Río Negro aumentaron el tiempo de duplicación de casos, pero sin aumento exponencial de los mismos, ni saturación del sistema de salud.

Que la Provincia del Chaco continúa con transmisión comunitaria extendida en el Departamento de San Fernando, pero con disminución en la velocidad de transmisión en el resto de la provincia.

Que la Provincia de Jujuy presenta un aumento exponencial de casos en las últimas semanas distribuidos en todo el territorio, con un número creciente de casos sin nexo epidemiológico que afecta al personal de salud y un tiempo de duplicación de SIETE COMA SEIS (7,6) días que compromete la capacidad de respuesta del sistema de atención.

Que, en atención a todo lo expuesto, a las evidencias que nos brindan los guarismos señalados en los considerandos precedentes, al análisis de los indicadores epidemiológicos de todas las zonas del país, a la consulta efectuada a los expertos y las expertas en la materia, al diálogo mantenido con los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias, con el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con las intendentas y los intendentes, y en el marco del Plan Estratégico desplegado por el Estado Nacional, es que se mantiene la conclusión de que siguen conviviendo aún distintas realidades que deben ser abordadas de forma diferente, en materia epidemiológica, en nuestro país.

Que, en este sentido, sigue resultando imprescindible realizar una diferenciación entre las zonas en donde se observa transmisión comunitaria extendida del virus, zonas con conglomerados y casos esporádicos sin nexo y las que presentan brotes o conglomerados pequeños controlados.

Que el diferente impacto en la dinámica de transmisión del virus producido en la REPÚBLICA ARGENTINA, en atención a lo ya señalado, y específicamente debido a su diversidad geográfica, socio-económica y demográfica, obliga al Estado Nacional a adoptar decisiones en función de cada realidad.

Que la efectividad del ASPO ha logrado que más del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del país se encuentre en la fase de reapertura programada, progresando día a día con cada actividad que se va habilitando como excepción.

Que si bien han transcurrido más de CIENTO DIECISIETE (117) días desde el dictado del Decreto N° 297/20 y todavía siguen sin ser conocidas todas las particularidades de este nuevo coronavirus, el aislamiento y el distanciamiento social siguen revistiendo un rol de vital importancia para hacer frente a la epidemia y mitigar el impacto sanitario de COVID-19. En este contexto, se estima que es necesario seguir adoptando decisiones que procuren reducir la velocidad de los contagios y la morbimortalidad, continuando con la adecuación del sistema de salud para mejorar su capacidad de respuesta, en las zonas del país más afectadas.

Que una parte importante de la transmisión se produce debido a la realización de actividades sociales en las cuales no se respeta el distanciamiento social, y que es mayor el riesgo en las aglomeraciones de personas, principalmente en lugares cerrados.

Que las medidas de distanciamiento social para tener impacto deben ser sostenidas, e implican la responsabilidad individual y colectiva, para logar el objetivo de disminuir la transmisión del virus y evitar la saturación del sistema de salud.

Que la saturación del sistema de salud, conlleva a un aumento exponencial de la mortalidad, tal como se ha verificado en otros países del mundo.

Que ningún país del mundo ha logrado aún controlar definitivamente la epidemia, por lo que no puede todavía validarse en forma categórica ninguna estrategia adoptada, especialmente cuando las realidades sociales, económicas y culturales introducen aún mayores complejidades. Por este motivo se debe continuar en el diseño de una estrategia nacional específica para atender las urgencias y los desafíos que demanda una situación epidemiológica con características inusitadas.

Que, como se ha venido sosteniendo en los diferentes considerandos de los decretos que establecieron y prorrogaron el "ASPO", los derechos consagrados por el artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL resultan ser pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico y están sujetos a limitaciones y restricciones que pueden disponerse por razones de orden público, seguridad y salud pública.

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recoge en su artículo 12, inciso 1 el derecho a "… circular libremente…", y el artículo 12, inciso 3 establece que el ejercicio de derechos por él consagrados "no podrá ser objeto de restricciones a no ser que estas se encuentren previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto".

Que en igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 22, inciso 3 que el ejercicio de los derechos a circular y residir en un Estado, consagrados en el artículo 22, inciso 1, entre otros, "…no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás".

Que todas las medidas adoptadas por el Estado Nacional desde la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria, realizada mediante el Decreto N° 260/20, se encuentran en consonancia con lo reflejado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Declaración N° 1/20 denominada "COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectivas de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales", del 9 de abril pasado, en cuanto a la consideración de que las medidas que puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de los derechos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales y acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos.

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en cuanto a la razonabilidad de las medidas adoptadas en nuestro país, en el marco de los Decretos Nros. 297/20, sus sucesivas prórrogas y 493/20, ha manifestado que: "…En este sentido, la restricción a la libertad ambulatoria para preservar la salud pública, y la reglamentación dispuesta por la norma se encuentra motivada en forma razonable por cuanto, como se explicó no se advierte otro mecanismo posible en este estado del conocimiento científico, ni la parte lo ha explicitado o ha brindado otras posibles opciones que demuestren que las medidas dispuestas en la norma que impugna

constituyan mecanismos arbitrarios sin sustento científico o irracionales". "…Las restricciones allí impuestas a los derechos y garantías de todos los habitantes, de acuerdo a las limitaciones según las jurisdicciones con distintas intensidades de acuerdo a la situación sanitaria, están motivadas en forma razonable como se señaló y con el fin de preservar la salud pública.", así como también que "…los decretos de necesidad y urgencia cuestionados por la accionante no poseen tintes de arbitrariedad en tanto los fines y medios utilizados demuestran la compatibilidad constitucionalidad de las limitaciones a los derechos individuales (artículos 14, 18, 19, 28 y 33 de la CN)".(23588/2020/CA1 – "Blanco Peña, M. L. s/habeas corpus" - CNCRIM Y CORREC – SALA V- 29/05/2020).

Que el presente decreto, así como el Decreto N° 297/20 y sus prórrogas, se dicta con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 y con su aplicación se pretende preservar la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma sectorizada, razonable y temporaria. La restricción parcial y temporaria a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del derecho colectivo a la salud pública y del derecho subjetivo a la vida. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir las medidas de aislamiento y distanciamiento dispuestas en forma temporaria, sino de todas y todos los habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio de COVID-19, depende de que cada una y cada uno de nosotras y nosotros cumpla con el aislamiento y/o distanciamiento, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES manifestaron la necesidad de contar con herramientas imprescindibles para contener la expansión de la epidemia en sus jurisdicciones atendiendo a las diversas realidades locales, todo lo cual se ve plasmado en la presente medida.

Que, desde el día 18 de julio y hasta el día 2 de agosto de 2020 inclusive, se mantendrá el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" -DISPO- para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y departamentos de las provincias argentinas que no posean transmisión comunitaria sostenida del virus y verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos con base científica, estipulados en el artículo 2° del presente decreto. Asimismo, se mantendrá por igual plazo, la medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" -ASPO-, para las personas que residan en los aglomerados urbanos y en los Departamentos y Partidos de las provincias argentinas que posean transmisión comunitaria sostenida del virus SARS-CoV-2 o no cumplan con los demás parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el mencionado artículo.

Que el "DISPO" y el estricto control del cumplimiento de las reglas de conducta que ese distanciamiento supone, resultan medidas necesarias para contener el impacto de la epidemia en cada jurisdicción y, al mismo tiempo, facilitar la habilitación de actividades económicas en forma paulatina en tanto ello sea recomendable de conformidad con la situación epidemiológica de cada lugar y en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria provincial que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional.

Que, asimismo, resulta aconsejable mantener la prohibición establecida mediante el Decreto N° 520/20, respecto a determinadas actividades y prácticas taxativamente enunciadas y vedadas, unas para el "DISPO" y otras para el "ASPO", conforme se indica en los artículos 9° y 18 del presente decreto, con los alcances y salvedades allí estipulados.

Que en el presente decreto se elimina de las prohibiciones para el "ASPO" la apertura de parques y plazas.

Que el aglomerado urbano del AMBA que incluye, a los fines de este decreto, a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a TREINTA Y CINCO (35) partidos de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES conforme se indica en el artículo 11 del presente, el Departamento de San Fernando de la PROVINCIA DEL CHACO y todos los Departamentos de la PROVINCIA DE JUJUY presentan transmisión comunitaria sostenida, por lo cual requieren de un especial abordaje para controlar el crecimiento del número de casos, y allí deben dirigirse los mayores esfuerzos.

Que si bien el riesgo de circulación existe y el Estado posee la obligación de extremar los cuidados con el fin de controlar la situación epidemiológica, se ha ralentizado la velocidad de contagio; razón por la cual se procede a restablecer la vigencia de la normativa que fue suspendida por imperio del artículo 32 del Decreto N° 576/20, quedando supeditada su efectiva aplicación a los lineamientos que cada Gobernadora, Gobernador o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, establezca.

Que, conforme lo expuesto, en el marco de lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 297/20, conjuntamente con las Decisiones Administrativas mencionadas en el artículo 12 del presente decreto, se declaran "esenciales" a distintas actividades y servicios y se exceptúa del cumplimiento del "ASPO" a las personas afectadas a ellos.

Que todas las actividades y servicios autorizados en el presente decreto requieren la previa implementación de protocolos aprobados por la autoridad sanitaria provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, que cumplan las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, con el fin de preservar la salud de los trabajadores y de las trabajadoras.

Que, así también, en atención a la salud y al bienestar psicofísico de todas las personas, especialmente de los niños, las niñas y adolescentes, que deban cumplir el "ASPO", se mantendrá, con los alcances y limitaciones establecidos en el artículo 20 del presente decreto, la facultad de realizar una breve salida de esparcimiento.

Que en los aglomerados urbanos, departamentos y partidos de las jurisdicciones provinciales con hasta QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes se prevé que los Gobernadores y las Gobernadoras de las Provincias puedan decidir nuevas excepciones al cumplimiento del ASPO y a la prohibición de circular, para personas afectadas a determinadas actividades industriales, de servicios, comerciales, sociales, deportivas o recreativas, con la implementación del protocolo respectivo que cumpla con todas las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional.

Que, a los efectos del presente decreto, la zona del AMBA determinada en el artículo 11 es considerada como una unidad a los fines de contabilizar los habitantes que en ella residen, toda vez que se trata de un aglomerado urbano.

Que, asimismo, toda vez que los indicadores epidemiológicos señalan que los grandes aglomerados urbanos son los lugares de mayor riesgo de transmisión del virus SARS-CoV-2 y, también, los lugares donde es más difícil contener su expansión, sigue sin autorizarse para las zonas con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes bajo la modalidad "ASPO", la disposición de nuevas excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, salvo que estas sean autorizadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", con intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, y previo requerimiento del Gobernador o de la Gobernadora de Provincia o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, avalado por la autoridad sanitaria local.

Que para habilitar cualquier actividad en dichos lugares, se exigirá que las empleadoras o los empleadores garanticen el traslado de trabajadores y de trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros. En todos los casos, la actividad se habilitará con protocolo de funcionamiento y se deberá utilizar el que se encuentre previamente autorizado por la autoridad sanitaria nacional. Si no hubiere protocolo previamente publicado de la actividad que se pretende autorizar, se deberá acompañar una propuesta de protocolo de funcionamiento que deberá ser aprobada, previamente, por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

Que a partir de la intervención exitosa en barrios populares de distintas áreas del país, se continuará implementando la misma estrategia para la detección temprana y el aislamiento adecuado de nuevos casos en áreas específicas, con el objeto de mejorar el acceso al diagnóstico en zonas determinadas donde por factores socioeconómicos se requiere de acciones proactivas para la búsqueda de nuevos casos y su cuidado.

Que se mantiene la exigencia de un sistema de monitoreo permanente de la situación que permite el seguimiento de la evolución de la epidemia en cada área geográfica en función de un conjunto de indicadores dinámicos y criteriosamente seleccionados con bases científicas, tanto para el "DISPO" como para el "ASPO".

Que las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES realizarán, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias, debiendo la autoridad sanitaria provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES remitir al referido MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que este les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario, debiendo cumplir con la carga de información exigida en el marco del "Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario - COVID-19" (MIRES COVID-19).

Que la adecuada capacidad de habilitación, monitoreo epidemiológico y de cumplimiento de protocolos por parte de las autoridades jurisdiccionales y municipales es de alta relevancia en la progresiva autorización de actividades industriales, comerciales y sociales según la situación en los diferentes territorios.

Que se mantiene la obligatoriedad por parte de las Autoridades Provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, de comunicar de inmediato al MINISTERIO DE SALUD de la Nación la detección de signos de alerta epidemiológico o sanitario.

Que corresponde destacar que en función de la evolución de la epidemia en las distintas jurisdicciones y tomando en cuenta parámetros definidos (tiempo de duplicación de casos, presencia de transmisión comunitaria, sistema sanitario), se puede transitar entre "ASPO" y "DISPO", según la situación particular de cada aglomerado urbano, departamento o partido, y que el momento en que se debe avanzar o retroceder, no depende de plazos medidos en tiempo sino de la situación epidemiológica que se verifique en función de parámetros objetivos.

Que con el fin de minimizar el riesgo de una mayor circulación interjurisdiccional del virus SARS-CoV-2, se mantiene la disposición que reserva el uso del servicio público de transporte de pasajeros interurbano e interjurisdiccional que esté autorizado a circular, para las personas que deban desplazarse para realizar determinadas actividades de carácter relevante exceptuadas específicamente en la normativa vigente, que se mencionan en el artículo 12 del presente decreto.

Que resulta imprescindible en todo el país, y especialmente en las zonas definidas como de transmisión comunitaria sostenida, aumentar la sensibilidad de la población y del sistema de salud para alcanzar un precoz reconocimiento de signos y síntomas junto con el diagnóstico temprano, aislamiento, atención oportuna de casos sospechosos y confirmados, y el cumplimiento de cuarentena por CATORCE (14) días de sus familias, convivientes y otros contactos estrechos, como medidas para lograr el control de la pandemia.

Que el Gobierno Nacional entiende necesario acompañar activamente a las provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES para colaborar en la búsqueda, control y cuidado de los afectados y sus contactos estrechos, como estrategia imprescindible para garantizar la equidad en todo el territorio nacional.

Que también se mantienen vigentes, tanto para las personas que residan o habiten en lugares regidos por el "DISPO" como por el "ASPO", las previsiones de protección para los trabajadores y para las trabajadoras mayores de SESENTA (60) años de edad, embarazadas o personas incluidas en los grupos de riesgo según fueran definidos por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación y para aquellas cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado de niños, niñas o adolescentes. En todos estos casos se mantendrá la dispensa del deber de asistencia al lugar de trabajo en los términos de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la Nación N° 207/20, prorrogada por su similar N° 296/20.

Que, asimismo, la presente medida prorroga la prohibición de ingreso al territorio nacional, también hasta el 2 de agosto de 2020 inclusive, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, con el objeto de reducir las posibilidades de contagio. Este plazo ha sido prorrogado oportunamente por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20, 493/20, 520/20 y 576/20.

Que las medidas que se establecen en el presente decreto son adoptadas en forma temporaria y resultan necesarias para proteger la salud pública, y razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro país.

Que en virtud de lo expuesto, deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

TÍTULO UNO

ARTÍCULO 1°.- OBJETO. MARCO NORMATIVO: El presente decreto se dicta con el objeto de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indelegable del Estado Nacional, en el marco de la declaración de pandemia emitida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con fecha 11 de marzo de 2020 y de la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la situación epidemiológica existente en las distintas regiones del país con relación al COVID-19.

TÍTULO DOS

CAPÍTULO UNO:

DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

ARTÍCULO 2º.- DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: Establécese la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" en los términos ordenados por el presente decreto, para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos, partidos y departamentos de las provincias argentinas en tanto estos verifiquen en forma positiva los siguientes parámetros epidemiológicos y sanitarios:

1. El sistema de salud debe contar con capacidad suficiente y adecuada para dar respuesta a la demanda sanitaria.

2. El aglomerado urbano, departamento o partido no debe estar definido por la autoridad sanitaria nacional como aquellos que poseen "transmisión comunitaria" sostenida del virus SARS-CoV-2.

3. El tiempo de duplicación de casos confirmados de COVID-19 no debe ser inferior a QUINCE (15) días. No será necesario cumplimentar este requisito si, por la escasa o nula cantidad de casos, no puede realizarse el mencionado cálculo.

En los aglomerados urbanos, departamentos o partidos que no cumplan estos requisitos se aplicará el artículo 10 y concordantes del presente decreto.

La medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" regirá desde el día 18 de julio hasta el día 2 de agosto de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 3º.- LUGARES ALCANZADOS POR EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: A la fecha de dictado del presente decreto se encuentran alcanzados por lo dispuesto en el artículo 2°, los siguientes lugares:

- Todos los departamentos de la PROVINCIA DE CATAMARCA
- Todos los departamentos de la PROVINCIA DEL CHUBUT
- Todos los departamentos de la PROVINCIA DE CÓRDOBA
- Todos los departamentos de la PROVINCIA DE CORRIENTES
- Todos los departamentos de la PROVINCIA DE ENTRE RÍOS
- Todos los departamentos de la PROVINCIA DE FORMOSA
- Todos los departamentos de la PROVINCIA DE LA PAMPA
- Todos los departamentos de la PROVINCIA DE LA RIOJA
- Todos los departamentos de la PROVINCIA DE MENDOZA
- Todos los departamentos de la PROVINCIA DE MISIONES
- Todos los departamentos de la PROVINCIA DEL NEUQUÉN.
- Todos los departamentos de la PROVINCIA DE RÍO NEGRO.
- Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SALTA
- Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SAN JUAN
- Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SAN LUIS
- Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ
- Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SANTA FE
- Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO
- Todos los departamentos de la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
- Todos los departamentos de la PROVINCIA DE TUCUMÁN
- Todos los departamentos de la PROVINCIA DEL CHACO, con excepción del Departamento de "San Fernando".

• Todos los partidos de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, con excepción de los TREINTA Y CINCO (35) incluidos en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), según lo establecido en el artículo 11 del presente decreto.

ARTÍCULO 4º.- LÍMITES A LA CIRCULACIÓN: Queda prohibida la circulación de las personas alcanzadas por la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesta por el artículo 2° del presente, por fuera del límite del departamento o partido donde residan, salvo que posean el "Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19" que los habilite a tal efecto y siempre que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de este decreto y a las normas reglamentarias respectivas.

En atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, las autoridades provinciales podrán dictar normas reglamentarias para limitar la circulación por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2.

En caso de detectar situaciones de riesgo de propagación del virus SARS-CoV-2 y con la finalidad de prevenir dicha propagación para proteger la salud pública de la población, facúltase a los Gobernadores y a las Gobernadoras de las Provincias a disponer el aislamiento preventivo respecto de personas que ingresen a la provincia provenientes de otras jurisdicciones, previa intervención de la autoridad sanitaria provincial y por un plazo máximo de CATORCE (14) días.

ARTÍCULO 5º.- REGLAS DE CONDUCTA GENERALES: Durante la vigencia del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" las personas deberán mantener entre ellas una distancia mínima de DOS (2) metros, utilizar tapabocas en espacios compartidos, higienizarse asiduamente las manos, toser en el pliegue del codo, desinfectar las superficies, ventilar los ambientes y dar estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias provinciales y nacional.

ARTÍCULO 6º.- PROTOCOLOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS: Solo podrán realizarse actividades económicas, industriales, comerciales o de servicios, en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria provincial que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional y restrinja el uso de las superficies cerradas hasta un máximo del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de su capacidad.

Las autoridades provinciales, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, podrán reglamentar días y horas para la realización de determinadas actividades y establecer requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus SARS-CoV-2.

ARTÍCULO 7º.- NORMAS PARA ACTIVIDADES DEPORTIVAS, ARTÍSTICAS Y SOCIALES. PROTOCOLOS: Solo podrán realizarse actividades deportivas, artísticas y sociales, en tanto se dé cumplimiento a las reglas de conducta previstas en el artículo 5° y siempre que no impliquen una concurrencia superior a DIEZ (10) personas.

Para mantener el distanciamiento social en lugares cerrados se debe limitar la densidad de ocupación de espacios (salas de reunión, oficinas, comedor, cocina, vestuarios, etcétera) a UNA (1) persona cada DOS COMA VEINTICINCO (2,25) metros cuadrados de espacio circulable, pudiéndose utilizar para ello la modalidad de reserva del espacio o de turnos prefijados.

La autoridad provincial dictará los protocolos pertinentes para la realización de estas actividades atendiendo a los requisitos mínimos establecidos en el presente artículo y a las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, pudiendo establecer horarios, días determinados y requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus.

ARTÍCULO 8º.- EVALUACIÓN DE REINICIO DE CLASES PRESENCIALES: Las clases presenciales permanecerán suspendidas en todos los niveles y en todas sus modalidades hasta tanto se disponga el reinicio de las mismas en forma total o parcial, progresiva o alternada, y/o por zonas geográficas o niveles o secciones o modalidades, previa aprobación de los protocolos correspondientes. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN de la Nación establecerá para cada nivel y modalidad los mecanismos y autoridades que podrán disponer el reinicio de las clases presenciales y la aprobación de protocolos, de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 9°.- ACTIVIDADES PROHIBIDAS DURANTE EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: En los lugares alcanzados por lo dispuesto en artículo 2° del presente decreto quedan prohibidas las siguientes actividades:

1. Realización de eventos en espacios públicos o privados, sociales, culturales, recreativos, religiosos y de cualquier otra índole con concurrencia mayor a DIEZ (10) personas.

2. Práctica de cualquier deporte donde participen más de DIEZ (10) personas o que no permita mantener el distanciamiento mínimo de DOS (2) metros entre los y las participantes.

3. Cines, teatros, clubes, centros culturales.

4. Servicio público de transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos expresamente autorizados por el artículo 23 del presente.

5. Turismo.

El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" podrá disponer excepciones a lo previsto en este artículo. Las excepciones deberán autorizarse con el protocolo respectivo que deberá dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, la que deberá intervenir y expedirse, en forma previa, acerca de la conveniencia de la medida de excepción y respecto de la pertinencia del mencionado protocolo.

CAPÍTULO DOS:

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

ARTÍCULO 10.- AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: Prorrógase desde el día 18 de julio hasta el día 2 de agosto de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, que establece el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", prorrogado por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20 y 576/20, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el artículo 2° del presente decreto.

ARTÍCULO 11.- LUGARES ALCANZADOS POR EL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: A la fecha de dictado del presente decreto se encuentran alcanzados por lo previsto en el artículo 10, los siguientes lugares:

El aglomerado urbano denominado Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) que, a los fines del presente decreto comprende a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y los siguientes TREINTA Y CINCO (35) partidos de la Provincia de BUENOS AIRES: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Ensenada, Escobar, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencio Varela, General Las Heras, General Rodríguez, General San Martín, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Luján, Marcos Paz, Malvinas Argentinas, Moreno, Merlo, Morón, Pilar, Presidente Perón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Miguel, San Vicente, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López.

- El Departamento de "San Fernando" de la PROVINCIA DEL CHACO.
- Todos los Departamentos de la PROVINCIA DE JUJUY.

ARTÍCULO 12.- ACTIVIDADES Y SERVICIOS ESENCIALES. EXCEPCIONES: A los fines del presente decreto y en atención a lo establecido en el artículo 6º del Decreto N° 297/20 y en las Decisiones Administrativas Nros. 429/20, artículo 1º, incisos 3, 4, 7 y 10 y artículos 2° y 3°; 450/20, artículo 1º, inciso 8; 490/20, artículo 1º incisos 1, 2 y 3; 524/20, artículo 1º incisos 2, 3, 5, 6, 7 y 9; 703/20 y 810/20, artículo 2º, inciso 1, las actividades y servicios que se enuncian en este artículo se declaran esenciales y las personas afectadas a ellos son las que, durante el plazo previsto en el artículo 10, quedan exceptuadas de cumplir el aislamiento social, preventivo y obligatorio.

1. Personal de Salud, Fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, Servicio Meteorológico Nacional, bomberos y control de tráfico aéreo.

2. Autoridades superiores de los Gobiernos Nacional, Provinciales, Municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; trabajadores y trabajadoras del Sector Público Nacional, Provincial, Municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados y convocadas por las respectivas autoridades.

3. Personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes.

4. Personal diplomático y consular extranjero acreditado ante el Gobierno argentino, en el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares y al personal de los organismos internacionales acreditados ante el Gobierno argentino, de la Cruz Roja y Cascos Blancos.

5. Personas que deban asistir a otras con discapacidad, a familiares que necesiten asistencia, a personas mayores, a niños, a niñas o a adolescentes.

6. Personas que deban atender una situación de fuerza mayor.

7. Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones. En tal marco, no se autorizan actividades que signifiquen reunión de personas.

8. Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos.

9. Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos.

10. Personal afectado a obra pública.

11. Supermercados mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad de alimentos, higiene personal y limpieza. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas.

12. Industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos; de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios, en los términos del artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 429/20 que aclara que en el artículo 6° inciso 12 del Decreto N° 297/20 cuando se refiere a las Industrias de alimentación se entenderá a las que integran la cadena de valor e insumos de los sectores productivos de alimentación y bebidas, higiene personal y limpieza, equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios.

13. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca.

14. Actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales.

15. Actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior.

16. Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos.

17. Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.

18. Transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP.

19. Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad.

20. Servicios de lavandería.

21. Servicios postales y de distribución de paquetería.

22. Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia.

23. Guardias mínimas que aseguren la operación y mantenimiento de Yacimientos de Petróleo y Gas, plantas de tratamiento y/o refinación de Petróleo y gas, transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica.

24. Sociedad del Estado Casa de Moneda, servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales y todas aquellas actividades que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA autorice.

25. Operación de Centrales Nucleares. Hoteles afectados al servicio de emergencia sanitaria. Operación de aeropuertos. Operación de garages y estacionamientos con dotaciones mínimas. Los restaurantes, locales de comidas preparadas y locales de comidas rápidas, con servicios de reparto domiciliario. Circulación de los ministros y las ministras de los diferentes cultos a los efectos de brindar asistencia espiritual. Todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 429/20 artículo 1°, incisos 3, 4, 7 y 10 y artículo 2°.

26. Inscripción, identificación y documentación de personas, en los términos de la Decisión Administrativa N° 450/20, artículo 1°, inciso 8.

27. Circulación de personas con discapacidad y profesionales que las atienden. Actividad bancaria con atención al público, exclusivamente con sistema de turnos; todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 490/20, artículo 1°, incisos 1, 2 y 3.

28. Actividad registral nacional y provincial, con sistema de turnos y guardias mínimas. Oficinas de rentas de las Provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios, con sistemas de turnos y guardias mínimas. Establecimientos para la atención de personas víctimas de violencia de género. Atención médica y odontológica programada, de carácter preventivo y seguimiento de enfermedades crónicas, con sistema de turno previo. Laboratorios de análisis clínicos y centros de diagnóstico por imagen, con sistema de turno previo. Ópticas, con sistema de turno previo; todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 524/20 artículo 1° incisos 2, 3, 5, 6, 7 y 9.

29. Traslado de niños, niñas y adolescentes, en los términos de la Decisión Administrativa N° 703/20.

30. Personal de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -ANSES-, en los términos de la Decisión Administrativa N° 810/20, artículo 2°, inciso 1.

ARTÍCULO 13.- OTRAS EXCEPCIONES CON RESTRICCIÓN AL USO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS: También quedan exceptuadas del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios que se enuncian en el presente artículo, siempre que el empleador o la empleadora garantice el traslado de los trabajadores y las trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros de colectivos, trenes o subtes:

1. Industrias que se realicen bajo procesos continuos. Producción y distribución de biocombustibles. Todo ello, en los términos de la Decisión Administrativa N° 429/20, artículo 1°, incisos 1 y 2.

2. Venta de insumos y materiales de la construcción provistos por corralones. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización forestal y minera. Curtiembres, aserraderos y fábricas de productos de madera, fábricas de colchones y fábricas de maquinaria vial y agrícola. Exploración, prospección, producción, transformación y comercialización de combustible nuclear. Servicios imprescindibles de mantenimiento y fumigación. Mutuales y Cooperativas de Crédito mediante guardias mínimas de atención, al solo efecto de garantizar el funcionamiento del sistema de créditos y/o pagos. Todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 450/20, artículo 1°, incisos 1, 2, 3, 5, 6 y 7.

3. Talleres para mantenimiento y reparación de automotores, motocicletas y bicicletas, exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular, conforme la normativa vigente. Venta de repuestos, partes y piezas para automotores, motocicletas y bicicletas únicamente bajo la modalidad de entrega puerta a puerta. Fabricación de neumáticos; venta y reparación de los mismos exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular, conforme la normativa vigente. Venta de artículos de librería e insumos informáticos, exclusivamente bajo la modalidad de entrega a domicilio. Todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 490/20, artículo 1°, incisos 4, 5, 6 y 7.

4. Actividad económica desarrollada en Parques Industriales.

5. Producción para la exportación, con autorización previa otorgada por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. Aquellas industrias exportadoras que requieran insumos producidos por otras cuya unidad productiva se encuentre ubicada en los lugares establecidos por el artículo 11, deberán solicitar el funcionamiento de dichos proveedores al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. Venta de mercadería ya elaborada de comercios minoristas a través de plataformas de comercio electrónico; venta telefónica y otros mecanismos que no requieran contacto personal con clientes y únicamente mediante la modalidad de entrega a domicilio. Peritos y liquidadores de siniestros de las compañías aseguradoras que permitan realizar la liquidación y pago de los siniestros denunciados a los beneficiarios y a las beneficiarias. En ningún caso se podrá realizar atención al público y todos los trámites deberán hacerse en forma virtual, incluyendo los pagos correspondientes. Todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 524/20, artículo 1°, incisos 4, 8 y 10.

6. Personal afectado a la actividad de demolición y excavación por emergencias (Decisión Administrativa N° 763/20, artículo 1°, Anexo I punto 5, y concordantes para el resto de las jurisdicciones).

7. Práctica deportiva desarrollada por los y las atletas que se encuentran clasificados y clasificadas para los XXXII Juegos Olímpicos, en los términos de la Decisión Administrativa N° 1056/20.

ARTÍCULO 14.- PROTOCOLOS. HIGIENE Y SEGURIDAD: Las actividades y servicios autorizados en el marco de los artículos 12 y 13 de este decreto solo podrán realizarse previa implementación de protocolos aprobados por la autoridad sanitaria Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que cumplan las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

En todos los casos los empleadores y las empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por la autoridad sanitaria para preservar la salud de los trabajadores y de las trabajadoras.

ARTÍCULO 15.- AUTORIZACIÓN DE NUEVAS EXCEPCIONES EN AGLOMERADOS URBANOS, DEPARTAMENTOS Y PARTIDOS DE HASTA QUINIENTOS MIL (500.000) HABITANTES: En los aglomerados urbanos, departamentos y partidos de hasta QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes alcanzados por el artículo 10 del presente decreto, los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias podrán disponer nuevas excepciones al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular con el fin de autorizar actividades industriales, de servicios, comerciales, sociales, deportivas o recreativas. Para ello, deberán contar con la aprobación previa de la autoridad sanitaria provincial e implementar un protocolo de funcionamiento de la actividad respectiva, que contemple, como mínimo, el cumplimiento de todas las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional.

Al disponerse una excepción se deberá comunicar la medida en forma inmediata al MINISTERIO DE SALUD de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros.

Los Gobernadores y las Gobernadoras podrán dejar sin efecto las excepciones que dispongan atendiendo a la situación epidemiológica y sanitaria respectiva.

ARTÍCULO 16.- AUTORIZACIÓN DE NUEVAS EXCEPCIONES EN AGLOMERADOS URBANOS, PARTIDOS Y DEPARTAMENTOS CON MÁS DE QUINIENTOS MIL (500.000) HABITANTES: En los aglomerados urbanos, partidos o departamentos con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes alcanzados por el artículo 10 del presente decreto, las autoridades Provinciales respectivas y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán solicitar al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", que autorice nuevas excepciones al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular con el fin de permitir la realización de actividades industriales, de servicios, comerciales, sociales, deportivas o recreativas. Para ello, deberán contar con la aprobación previa de la autoridad sanitaria Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, e indicar el protocolo que se implementará para el funcionamiento de la actividad respectiva, pudiendo a tal fin adherir a uno de los incluidos en el "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional" establecidos en los términos del Decreto N° 459/20 y su normativa complementaria. Si la actividad que se pretende autorizar no contara con protocolo previamente aprobado e incluido en el Anexo citado, se deberá acompañar una propuesta de protocolo que contemple, como mínimo, el cumplimiento de todas las recomendaciones e instrucciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional.

El Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar el pedido tal como se le requiere o limitando la excepción a determinadas áreas geográficas, en atención a la evaluación de la situación epidemiológica del lugar y al análisis de riesgo, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, que también deberá expedirse acerca de la aprobación del protocolo propuesto, si este no estuviere incluido en el referido Anexo. Las excepciones otorgadas podrán ser implementadas gradualmente, suspendidas o reanudadas por el Gobernador, la Gobernadora, o por el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de su competencia territorial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria. Las autoridades provinciales y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán, incluso, determinar uno o más días para desarrollar dichas actividades y servicios, y limitar su duración con el fin de proteger la salud pública. Dichas decisiones deberán ser comunicadas al Jefe de Gabinete de Ministros.

El Jefe de Gabinete de Ministros también podrá incorporar al "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional" ya citado, nuevos protocolos aprobados por la autoridad sanitaria.

Solo se autorizarán excepciones si el empleador o la empleadora garantiza el traslado de los trabajadores y de las trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros de colectivos, trenes y subtes. Para ello podrá contratar servicios de transporte automotor urbano y suburbano de oferta libre, vehículos habilitados para el servicio de taxi, remis o similar, siempre que estos últimos transporten en cada viaje UN (1) solo pasajero o UNA (1) pasajera. En todos los casos se deberá dar cumplimiento a la Resolución del MINISTERIO DE TRANSPORTE Nº 107/20.

ARTÍCULO 17.- LÍMITES A LA AUTORIZACIÓN PARA CIRCULAR: Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, y las que se dispongan en virtud del presente decreto, deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad autorizada.

ARTÍCULO 18.- ACTIVIDADES PROHIBIDAS DURANTE LA VIGENCIA DEL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: Quedan prohibidas en todos los lugares alcanzados por el artículo 10 del presente decreto, las siguientes actividades:

1. Dictado de clases presenciales en todos los niveles y todas las modalidades.

2. Eventos públicos y privados: sociales, culturales, recreativos, deportivos, religiosos y de cualquier otra índole que impliquen la concurrencia de personas.

3. Centros comerciales, cines, teatros, centros culturales, bibliotecas, museos, restaurantes, bares, gimnasios, clubes y cualquier espacio público o privado que implique la concurrencia de personas.

4. Servicio Público de Transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos previstos en el artículo 23 de este decreto.

5. Turismo.

Solo el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" podrá disponer excepciones a lo previsto en este artículo ante el requerimiento de la autoridad Provincial o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Dicho requerimiento deberá efectuarse acompañando el protocolo respectivo que deberá dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, la que deberá intervenir y expedirse, en forma previa, acerca de la conveniencia de la medida de excepción y respecto de la pertinencia del mencionado protocolo.

ARTÍCULO 19.- TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL: Las trabajadoras y los trabajadores pertenecientes a las jurisdicciones, organismos y entidades del sector público nacional, cualquiera sea su forma de contratación, que no se encuentren alcanzados por las excepciones previstas en el presente decreto y estén obligados a cumplir con el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, pero realizarán sus tareas, en tanto ello sea posible, desde el lugar donde cumplen el aislamiento ordenado, de conformidad con las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente.

ARTÍCULO 20.- PRÓRROGA DE SALIDAS SANITARIAS: Prorrógase hasta el día 2 de agosto de 2020 inclusive, la vigencia del artículo 8° del Decreto N° 408/20, prorrogado por los Decretos Nros. 459/20, 493/20, 520/20 y 576/20.

CAPÍTULO TRES:

DISPOSICIONES COMUNES PARA EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y PARA EL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO.

ARTÍCULO 21.- MONITOREO DE LA EVOLUCIÓN EPIDEMIOLÓGICA Y DE LAS CONDICIONES SANITARIAS: Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias.

Las autoridades sanitarias Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que este les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Asimismo, deberán cumplir con la carga de información exigida en el marco del "Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario - COVID-19" (MIRES COVID-19).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, si un Gobernador o una Gobernadora de Provincia advirtiere una señal de alarma epidemiológica o sanitaria en un departamento o partido determinado de su jurisdicción, podrá requerir al PODER EJECUTIVO NACIONAL, con el fin de proteger la salud pública, que dicho partido o departamento se excluya de las disposiciones del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" en forma preventiva, y pase a ser alcanzado por las disposiciones del "aislamiento social, preventivo y obligatorio". El PODER EJECUTIVO NACIONAL queda facultado a disponer esa medida, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación y en forma temporaria, pudiéndose extender la misma hasta el plazo previsto en el artículo 10 del presente decreto.

ARTÍCULO 22.- VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS EPIDEMIOLÓGICOS Y SANITARIOS: Si las autoridades Provinciales y/o el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectaren que un aglomerado urbano, partido o departamento de sus jurisdicciones alcanzado por las disposiciones del artículo 2° no cumpliere con los parámetros allí indicados, deberá informar de inmediato dicha circunstancia al PODER EJECUTIVO NACIONAL, el que queda facultado para disponer la inmediata aplicación del artículo 10 y concordantes del presente decreto, que disponen el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" respecto del lugar en cuestión y hasta el plazo previsto en el citado artículo 10.

Si se verificare el cumplimiento positivo de los parámetros epidemiológicos y sanitarios previstos en el artículo 2° del presente decreto respecto de un aglomerado urbano, departamento o partido que estuviere incluido en las previsiones del artículo 10, la autoridad Provincial respectiva podrá solicitar al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", que disponga el cese del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la obligación de circular respecto de las personas que habiten o transiten en ese lugar, y la aplicación del artículo 2° y concordantes del presente decreto. El Jefe de Gabinete de Ministros decidirá la cuestión previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.

En cualquier momento en que se detecte una alarma epidemiológica o sanitaria el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", podrá dejar sin efecto una excepción en los lugares

alcanzados por los artículos 2° y 10 del presente decreto, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

ARTÍCULO 23.- AUTORIZACIÓN DEL USO DEL TRANSPORTE PÚBLICO INTERURBANO E INTERJURISDICCIONAL: En atención a que los criterios epidemiológicos indican que la utilización del transporte público de pasajeros facilita la transmisión del virus SARS-CoV-2 y ante la necesidad de minimizar este riesgo, se establece que el uso del servicio de transporte público de pasajeros interurbano e interjurisdiccional autorizado a circular quedará reservado para las personas que deban desplazarse para realizar las actividades contempladas en el artículo 12 del presente decreto.

El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" queda facultado para ampliar o reducir la autorización prevista en el presente artículo.

Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias, en atención a la situación epidemiológica, podrán ampliar la autorización para el uso del transporte público interurbano de pasajeros a otras actividades que no estén contempladas en el artículo 12, exclusivamente en los lugares de la jurisdicción a su cargo que se encuentren alcanzados por el artículo 2° y concordantes del presente decreto.

ARTÍCULO 24.- LÍMITES A LA CIRCULACIÓN DE PERSONAS: En ningún caso podrán circular las personas que revisten la condición de "caso sospechoso" ni la condición de "caso confirmado" de COVID-19, conforme definiciones establecidas por la autoridad sanitaria nacional, ni quienes deban cumplir aislamiento en los términos del Decreto N° 260/20, su modificatorio y normas complementarias.

ARTÍCULO 25.- PERSONAS MAYORES DE SESENTA AÑOS Y EN SITUACIÓN DE MAYOR RIESGO: Toda vez que la mayor tasa de mortalidad a causa de Covid-19 se verifica en personas mayores de SESENTA (60) años, los trabajadores y las trabajadoras mayores de esa edad, están dispensados y dispensadas del deber de asistencia al lugar de trabajo en los términos de la Resolución N° 207/20, prorrogada por la Resolución N° 296/20, ambas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la Nación. Igual dispensa y en los mismos términos, se aplica a embarazadas y a personas incluidas en los grupos en riesgo según fueran definidos por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, y a aquellas personas cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado de niños, niñas o adolescentes.

ARTÍCULO 26.- CONTROLES: El MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Nación dispondrá controles permanentes en rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que determine, en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para garantizar el cumplimiento del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de las normas vigentes dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.

ARTÍCULO 27.- PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN COORDINADA: Las autoridades de las jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional, en coordinación con sus pares de las jurisdicciones Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Autoridades Municipales, cada una en el ámbito de sus competencias, dispondrá los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas previstas en el presente decreto, de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.

ARTÍCULO 28.- INFRACCIONES. INTERVENCIÓN DE AUTORIDADES COMPETENTES: Cuando se constate la existencia de infracción al cumplimiento del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" o de otras normas dispuestas para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria, se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se dará actuación a la autoridad competente, en el marco de los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

El MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Nación deberá disponer la inmediata detención de los vehículos que circulen en infracción a lo dispuesto en el presente decreto y procederá a su retención preventiva por el tiempo que resulte necesario, con el fin de evitar el desplazamiento de los mismos, para salvaguarda de la salud pública y para evitar la propagación del virus.

ARTÍCULO 29.- FRONTERAS. PRÓRROGA: Prorrógase, con los alcances establecidos en los artículos 2° y 3° del Decreto N° 331/20, hasta el día 2 de agosto de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 274/20, prorrogado, a su vez, por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20, 493/20, 520/20 y 576/20.

ARTÍCULO 30.- PRÓRROGA DE NORMAS COMPLEMENTARIAS: Prorrógase hasta el día 2 de agosto de 2020 inclusive, la vigencia de las normas complementarias de los Decretos Nros. 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20 y 576/20, en cuanto resulten aplicables a lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 31.- RESTABLECIMIENTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMATIVA QUE AUTORIZA EXCEPCIONES EN “AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO”: Aquellas actividades y servicios que estuvieron suspendidos hasta el día 17 de julio de 2020 en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto N° 576/20 en los lugares alcanzados por el artículo 10 del presente decreto, recuperan su vigencia a partir del día 18 de julio de 2020. En todos los casos, su efectiva reanudación queda supeditada a que cada Gobernador, Gobernadora o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, establezca la fecha a partir de la cual se llevarán a cabo en la jurisdicción a su cargo. Las autoridades provinciales y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán, incluso, determinar uno o algunos días para desarrrollar dichas actividades y servicios, limitar su duración y eventualmente suspenderlos o reanudarlos, con el fin de proteger la salud pública y en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

TÍTULO TRES

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 32.- PRÓRROGA DE SERVICIOS PREPAGOS DE TELEFONÍA MÓVIL E INTERNET: Prorrógase hasta el 2 de agosto de 2020 inclusive, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2° del Decreto N° 311/20.

ARTÍCULO 33.- ORDEN PÚBLICO: El presente decreto es de orden público.

ARTÍCULO 34.- VIGENCIA: La presente medida entrará en vigencia el día 18 de julio de 2020.

ARTÍCULO 35.- COMISIÓN BICAMERAL: Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 36.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Juan Cabandie - María Eugenia Bielsa

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 604/2020 (*)

DCTO-2020-604-APN-PTE

Prorroga la suspensión del curso de los plazos administrativos y procedimientos especiales, desde el 18 de julio de 2020 hasta el 2 de agosto de 2020, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 17/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17748178-APN-DSGA#SLYT, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 – T.O. 2017, los Decretos Nros. 1023 del 13 de agosto de 2001, 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 298 del 19 de marzo de 2020, 327 del 31 de marzo de 2020, 372 del 13 de abril de 2020, 410 del 26 de abril de 2020, 458 del 10 de mayo de 2020, 494 del 24 de mayo de 2020, 521 del 8 de junio de 2020, 577 del 29 de junio de 2020 y sus complementarios y modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el COVID-19, durante el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que por el Decreto N° 297/20 se estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, habiéndose anunciado su prórroga para determinadas zonas del país hasta el día 2 de agosto de 2020, inclusive; en tanto otras zonas con valoración positiva de determinados criterios epidemiológicos se encuentran en una fase más avanzada, pero manteniéndose en todos los casos las medidas sanitarias dispuestas por las autoridades nacionales y locales.

Que en dicho contexto, oportunamente mediante el Decreto N° 298/20 y sus complementarios Nros. 327/20, 372/20, 410/20, 458/20, 494/20, 521/20 y 577/20, se suspendió el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales, hasta el 17 de julio de 2020 inclusive.

Que atento la prórroga de las medidas de protección sanitarias anunciada, corresponde prorrogar la suspensión de los plazos dentro de los procedimientos administrativos hasta idéntica fecha, con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados y las interesadas.

Que al igual que se estableció mediante el Decreto N° 298/20, esta suspensión no alcanza a los plazos relativos a los trámites vinculados a la emergencia pública sanitaria.

Que, asimismo, con el fin de garantizar la adquisición y provisión de bienes y servicios que resulten necesarios para las distintas jurisdicciones, procede exceptuar de la suspensión de plazos a los trámites realizados al amparo del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1023/01.

Que, por otra parte, resulta necesario facultar a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público

(*) Publicado en la edición del 18/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Nacional, a disponer excepciones adicionales respecto de la suspensión de los plazos correspondientes a los trámites administrativos, en virtud de las particularidades que cada uno de estos últimos pueda exhibir en sus respectivos ámbitos.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la suspensión del curso de los plazos establecida por el Decreto N° 298/20 y sus complementarios, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales, desde el 18 de julio de 2020 hasta el 2 de agosto de 2020 inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúase de la suspensión establecida por el artículo 1° a todos los trámites administrativos relativos a la emergencia declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias, y a todos los trámites realizados al amparo del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1023/01.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional a disponer excepciones, en el ámbito de sus competencias, a la suspensión prevista en el artículo 1° del presente decreto.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

LEY DE EDUCACIÓN NACIONAL

Decreto 579/2020 (*) (**)

DCTO-2020-579-APN-PTE

Promulgación de la Ley N° 27.550 (Modificación de la Ley N° 26.206, referente a los estudios a distancia como alternativa para jóvenes y adultos a partir de los dieciocho 18 años de edad).

Ciudad de Buenos Aires, 29/06/2020

En uso de las facultades conferidas por el artículo 78 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, promúlgase la Ley N° 27.550 (IF-2020-38521490-APN-DSGA#SLYT), sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN en su sesión del día 11 de junio de 2020.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y comuníquese al MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Cumplido, archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Nicolás A. Trotta

(*) Publicado en la edición del 30/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) El texto de la Ley N° 27.550 puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/231431/20200630

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 577/2020 (*)

DCTO-2020-577-APN-PTE

Prorroga la suspensión del curso de los plazos de los procedimientos administrativos regulados por la Ley N° 19.549 (de Procedimientos Administrativos), desde el 29 de junio de 2020 hasta el 17 de julio de 2020, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 29/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17748178-APN-DSGA#SLYT, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 – T.O. 2017, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 298 del 19 de marzo de 2020, 327 del 31 de marzo de 2020, 372 del 13 de abril de 2020, 410 del 26 de abril de 2020, 458 del 10 de mayo de 2020 y 494 del 24 de mayo de 2020 y 521 del 8 de junio de 2020 y sus complementarios y modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el COVID-19, durante el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que por el Decreto N° 297/20 se estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo del corriente año, habiéndose anunciado su prórroga hasta el día 17 de julio de 2020, inclusive, para determinadas zonas del país donde hay transmisión comunitaria sostenida del virus SARS-CoV-2; en tanto para otras zonas con valoración positiva de determinados criterios epidemiológicos rige la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, también hasta la misma fecha.

Que en dicho contexto, oportunamente mediante el Decreto N° 298/20 y sus complementarios Nros. 327/20, 372/20, 410/20, 458/20, 494/20 y 521/20, se suspendió el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales, hasta el 28 de junio de 2020 inclusive.

Que atento la prórroga del aislamiento social, preventivo y obligatorio anunciada para el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), la provincia del Chaco y otras zonas determinadas del país, corresponde, con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados, prorrogar la suspensión de los plazos dentro de los procedimientos administrativos hasta idéntica fecha.

Que al igual que se estableció mediante el Decreto N° 298/20, esta suspensión no alcanza a los plazos relativos a los trámites vinculados a la emergencia pública sanitaria.

Que, asimismo, con el fin de garantizar la adquisición y provisión de bienes y servicios que resulten necesarios para las distintas jurisdicciones, deviene oportuno mantener la excepción a la suspensión de plazos de los procedimientos de selección del contratista estatal que puedan ser tramitados a través del Sistema Electrónico de Contrataciones para la Administración Nacional “COMPR.AR”.

(*) Publicado en la edición del 29/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, por otra parte, resulta necesario facultar a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, a disponer excepciones adicionales respecto de la suspensión de los plazos correspondientes a los trámites administrativos, en virtud de las particularidades que estos últimos puedan exhibir en sus respectivos ámbitos.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la suspensión del curso de los plazos establecida por el Decreto N° 298/20 y sus complementarios, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales, desde el 29 de junio de 2020 hasta el 17 de julio de 2020 inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúase de la suspensión establecida por el artículo 1° a todos los trámites administrativos relativos a la emergencia declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias y a los procedimientos de selección que tramiten a través del Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional “COMPR.AR”.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias a disponer excepciones, en el ámbito de sus competencias, a la suspensión prevista en el artículo 1° del presente decreto.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decreto 576/2020 (*)

DECNU-2020-576-APN-PTE

Disposiciones para el "Distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y para el "Aislamiento social, preventivo y obligatorio", y su aplicación en los días 29 y 30 de junio de 2020, y desde el 1° hasta el 17 de julio de 2020, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 29/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-27946119-APN-DSGA#SLYT, la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020 y sus normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que, como se ha venido señalando en la mayoría de los considerandos de la normativa citada en el Visto del presente, con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en adelante la OMS, declaró el brote del nuevo coronavirus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que por las recomendaciones dictadas por la OMS así como por las experiencias recogidas de lo sucedido en Asia y diversos países de Europa, en ese momento se tomó la determinación de proteger la salud pública mediante el dictado del Decreto N° 260/20 por el cual se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20, por el cual se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año, para los y las habitantes del país y para las personas que se encontraran transitoriamente en él. Este plazo, por razones consensuadas y fundadas en el cuidado de la salud pública explicitadas en los considerandos de la normativa señalada en el visto del presente decreto, fue sucesivamente prorrogado mediante los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 y, con ciertas modificaciones según el territorio, por el Decreto N° 520/20 hasta el 28 de junio del corriente año, inclusive.

Que todas estas medidas han permitido, hasta el momento, mitigar la expansión de COVID-19 teniendo en cuenta la aparición gradual y detección precoz de casos y la implementación de las acciones de control ante casos con menor tiempo de evolución, registrándose una disminución en la velocidad de propagación en una gran parte del país, según se detalla más adelante, y habiéndose evitado, hasta la fecha, la saturación del sistema de salud, a diferencia de lo sucedido en otros lugares del mundo.

Que, durante el transcurso de estos más de CIEN (100) días desde el inicio de las políticas de aislamiento y distanciamiento social, el Estado Nacional no solo ha mejorado e incrementado la capacidad de asistencia del sistema de salud, la adquisición de insumos y equipamiento y fortalecido el entrenamiento del equipo de salud, tarea que se viene logrando con buenos resultados, sino que también ha dispuesto medidas para morigerar el impacto económico y social causado por la pandemia de COVID-19.

(*) Publicado en la edición del 29/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que a los fines estipulados en el considerando precedente, la protección económica desplegada se vio plasmada a través de distintos instrumentos. Entre las políticas desarrolladas para proteger el ingreso de las familias y la viabilidad de las empresas se destacan: la implementación del Ingreso Familiar de Emergencia (IFE), el crédito a tasa cero para las trabajadoras y los trabajadores independientes registrados y la postergación o reducción de los aportes patronales, así como un salario complementario, en el caso del programa para la asistencia a las empresas y el trabajo (ATP). A estas políticas de sostenimiento de los ingresos se sumó el pago de bonos especiales para los sectores más vulnerables y los sectores que trabajan cotidianamente para prevenir y contener la expansión de la epidemia, como las trabajadoras y los trabajadores de la salud, de la seguridad y de las fuerzas armadas.

Que, asimismo, se establecieron excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular para las personas afectadas a diferentes actividades y servicios y se estableció el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", todo ello mediante los Decretos Nros. 297/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 520/20, y las Decisiones Administrativas Nros. 429/20, 450/20, 467/20, 468/20, 490/20, 524/20, 607/20, 622/20, 625/20, 703/20, 729/20, 745/20, 763/20, 766/20, 810/20, 818/20, 820/20, 876/20, 886/20, 903/20, 904/20, 909/20, 919/20, 920/20, 941/20, 942/20, 965/20, 966/20, 968/20, 975/20, 995/20, 1018/20, 1056/20, 1061/20 y 1075/20, entre otra normativa, con el fin de no interrumpir el suministro de productos y servicios esenciales y, también, para ir incorporando la realización de diversas actividades económicas en los lugares donde la evolución de la situación epidemiológica lo permitiera.

Que al día 27 de junio, según datos oficiales de la Organización Mundial de la Salud (OMS), se confirmaron más de 9,6 millones de casos y 490 mil fallecidos en un total de 216 países, áreas o territorios con casos de COVID-19.

Que la región de las Américas es la más afectada en este momento, donde se observa que el 50% de los casos corresponde a ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, el 23% a BRASIL y solo el 1,1% a ARGENTINA, y que similar distribución presenta el total de fallecidos donde el 52% corresponde a los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, el 23% a BRASIL y el 0,5% a la ARGENTINA.

Que la tasa de incidencia acumulada para ARGENTINA es de 122 casos cada 100.000 habitantes, de las más bajas de la región americana.

Que la tasa de letalidad al 26 de junio es de 2,1% y la tasa de mortalidad es de 26,1 personas por millón de habitantes, manteniéndose la Argentina dentro de los países con menor mortalidad en la región.

Que nuestro país es el octavo en extensión territorial a nivel mundial y presenta una diversidad geográfica, socio-económica y demográfica que impacta en la dinámica de transmisión del virus.

Que esta diversidad se evidencia en la situación epidemiológica actual ya que el OCHENTA COMA SIETE POR CIENTO (80,7%) de los departamentos del país, donde vive el CUARENTA COMA OCHO POR CIENTO (40,8%) de la población, no registra casos de COVID-19 en los últimos CATORCE (14) días, mientras que solo el NUEVE COMA DOS POR CIENTO (9,2%) de los departamentos, donde reside el CUARENTA Y DOS COMA SEIS POR CIENTO (42,6%) de la población, tiene transmisión comunitaria.

Que las medidas implementadas en todo el territorio de manera temprana, incluyendo la suspensión de clases, de transporte interurbano, de turismo, de actividades no esenciales y el aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO) han sido fundamentales para contener los brotes en muchas jurisdicciones, logrando que, a pesar de tener áreas con transmisión comunitaria sostenida, no se haya extendido la circulación a la mayoría de los departamentos del país.

Que al momento de disponer el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" a nivel nacional, el tiempo de duplicación de casos de COVID-19 confirmados era de TRES COMA TRES (3,3) días, y al día 8 de mayo de 2020 alcanzó su mayor brecha al superar por algunas décimas los VEINTICINCO (25) días. Al 6 de junio se estima que este valor era de QUINCE COMA CINCO (15,5) días y al 26 de junio se estima en QUINCE COMA DOS (15,2), lo que implica que el tiempo para duplicar casos es el mismo que VEINTE (20) días previos, pero con un número de casos mucho mayor.

Que, en la región del ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, en adelante AMBA, en los últimos VEINTE (20) días se presentó un aumento acelerado de casos del CIENTO TREINTA Y SEIS COMA CUATRO POR CIENTO (136,4%), un aumento del NOVENTA Y CINCO COMA SEIS POR CIENTO (95,6%) de personas fallecidas y un aumento del SETENTA Y CUATRO POR CIENTO (74%) de las personas internadas en unidades de terapia intensiva por COVID-19.

Que el CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (52%) de los casos de la región del AMBA se confirmó en los últimos CATORCE (14) días, y que el porcentaje de ocupación de camas, para la misma región, es del CINCUENTA Y CUATRO COMA UNO POR CIENTO (54,1%).

Que el tiempo de duplicación de casos para el total del país, excluyendo del cálculo al AMBA, al 2 de junio, era de CUARENTA Y TRES COMA OCHO (43,8) días y al 23 de junio es de VEINTIDÓS COMA CUATRO (22,4) días.

Que en el resto de las jurisdicciones se comenzaron a registrar algunos brotes, en varias oportunidades ocasionados a partir de personas provenientes de la región del AMBA.

Que las Ciudades de Bariloche, Trelew y Córdoba lograron disminuir la transmisión comunitaria, presentando un predominio de transmisión por conglomerados.

Que la Provincia del Chaco continúa con transmisión comunitaria extendida en el departamento de San Fernando y comenzó a registrar casos en varios departamentos del interior.

Que, en atención a todo lo expuesto, a las evidencias que nos brindan los guarismos señalados en los considerandos precedentes, al análisis de los indicadores epidemiológicos de todas las zonas del país, a la consulta efectuada a los expertos y las expertas en la materia, al diálogo mantenido con los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias, con el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con las intendentas y los intendentes, y en el marco del Plan Estratégico desplegado por el Estado Nacional, es que se mantiene la conclusión de que conviven distintas realidades que deben ser abordadas de forma diferente, en materia epidemiológica, en nuestro país.

Que en este sentido, sigue resultando imprescindible realizar una diferenciación entre las zonas en donde se observa transmisión comunitaria extendida del virus y las que no presentan esta evidencia. En efecto, existe una provincia en la que no se han confirmado casos de COVID-19; otras en donde hace más de SIETE (7) días que no se registran nuevos contagios; otras con muy pocos casos y que no se corresponden a contagios por circulación comunitaria del virus; y también hay otras con brotes por conglomerados.

Que el diferente impacto en la dinámica de transmisión del virus producido en la REPÚBLICA ARGENTINA, en atención a lo ya señalado, y específicamente debido a su diversidad geográfica, socio-económica y demográfica, así como el agravamiento de la situación epidemiológica en zonas muy determinadas del país, obliga al Estado Nacional a adoptar decisiones en función de cada realidad.

Que la efectividad del aislamiento social, preventivo y obligatorio ha logrado que más del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del país se encuentre en la fase de reapertura programada, progresando día a día con cada actividad que se va habilitando como excepción.

Que, si bien han transcurrido más de CIEN (100) días desde el dictado del Decreto N° 297/20 y todavía siguen sin ser conocidas todas las particularidades de este nuevo coronavirus, el aislamiento y el distanciamiento social siguen revistiendo un rol de vital importancia para hacer frente a la epidemia y mitigar el impacto sanitario de COVID-19. En este contexto, se estima que es necesario seguir adoptando decisiones que procuren reducir la velocidad de los contagios y la morbimortalidad, continuando con la adecuación del sistema de salud para mejorar su capacidad de respuesta, en las zonas del país más afectadas.

Que sigue sin conocerse todavía en el mundo un país que haya superado totalmente la epidemia en forma plenamente exitosa, por lo que no puede aún validarse en forma categórica ninguna estrategia adoptada, máxime cuando las realidades sociales, económicas y culturales son diversas. Por este motivo se debe continuar en el diseño de una estrategia nacional específica para atender las urgencias y los desafíos que demanda una situación epidemiológica con características inusitadas y, en muchos aspectos, desconocidas.

Que, como se ha venido sosteniendo en los diferentes considerandos de los decretos que establecieron y prorrogaron el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, los derechos consagrados por el artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL resultan ser pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico y están sujetos a limitaciones y restricciones que pueden disponerse por razones de orden público, seguridad y salud pública.

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recoge en su artículo 12, inciso 1 el derecho a “… circular libremente…”, y el artículo 12, inciso 3 establece que el ejercicio de derechos por él consagrados “no podrá ser objeto de restricciones a no ser que estas se encuentren previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto”.

Que en igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 22, inciso 3 que el ejercicio de los derechos a circular y residir en un Estado, consagrados en el artículo 22, inciso 1, entre otros, “…no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás”.

Que todas las medidas adoptadas por el Estado Nacional desde la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria, realizada mediante el Decreto N° 260/20, se encuentran en consonancia con lo reflejado por

la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Declaración N° 1/20 denominada "COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectivas de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales", del 9 de abril pasado, en cuanto a la consideración de que las medidas que puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de los derechos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales y acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos.

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en cuanto a la razonabilidad de las medidas adoptadas en nuestro país, en el marco de los Decretos Nros. 297/20, sus sucesivas prórrogas y 493/20, ha manifestado que: "…En este sentido, la restricción a la libertad ambulatoria para preservar la salud pública, y la reglamentación dispuesta por la norma se encuentra motivada en forma razonable por cuanto, como se explicó no se advierte otro mecanismo posible en este estado del conocimiento científico, ni la parte lo ha explicitado o ha brindado otras posibles opciones que demuestren que las medidas dispuestas en la norma que impugna constituyan mecanismos arbitrarios sin sustento científico o irracionales". "…Las restricciones allí impuestas a los derechos y garantías de todos los habitantes, de acuerdo a las limitaciones según las jurisdicciones con distintas intensidades de acuerdo a la situación sanitaria, están motivadas en forma razonable como se señaló y con el fin de preservar la salud pública.", así como también que "…los decretos de necesidad y urgencia cuestionados por la accionante no poseen tintes de arbitrariedad en tanto los fines y medios utilizados demuestran la compatibilidad constitucionalidad de las limitaciones a los derechos individuales (artículos 14, 18, 19, 28 y 33 de la CN)".(23588/2020/CA1 – "Blanco Peña, M. L. s/habeas corpus" - CNCRIM Y CORREC – SALA V- 29/05/2020)

Que el presente decreto, así como el Decreto N° 297/20 y sus prórrogas, se dicta con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 y con su aplicación se pretende preservar la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma sectorizada, razonable y temporaria. La restricción a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del derecho colectivo a la salud pública y del derecho subjetivo a la vida. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir las medidas de aislamiento y distanciamiento dispuestas en forma temporaria, sino de todas y todos los habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio de COVID-19, depende de que cada una y cada uno de nosotras y nosotros cumpla con el aislamiento y/o distanciamiento, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que, en función de las medidas tempranas y oportunas que se tomaron a nivel nacional desde el inicio de la pandemia, que incluyen entre otras la suspensión de clases presenciales en todos los niveles y modalidades, el cierre de fronteras, las restricciones al tránsito interurbano e interjurisdiccional y la prohibición del turismo interno e internacional, los resultados que se obtuvieron son alentadores, pero no han logrado impedir que se haya incrementado la morbimortalidad en algunos territorios de gran densidad poblacional y, en consecuencia, aún persiste el riesgo de expansión, por lo que resulta de vital importancia alcanzar un nivel más reducido de circulación de personas, sobre todo en los lugares donde se verifica la mayor concentración de casos de COVID-19.

Que, antes de decidir esta medida, el Presidente de la Nación y el Ministro de Salud de la Nación mantuvieron una reunión con destacados expertos y destacadas expertas en epidemiología y recibieron recomendaciones acordes con la conveniencia y necesidad, a los fines de proteger la salud pública, de prorrogar el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" en las zonas sin transmisión comunitaria sostenida del virus, así como también, con los alcances y las salvedades aquí establecidos, prorrogar el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" en las zonas donde existe transmisión comunitaria sostenida del virus, hasta el día 17 de julio del corriente año, inclusive.

Que, asimismo, los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES manifestaron la necesidad de contar con herramientas imprescindibles para contener la expansión de la epidemia en sus jurisdicciones atendiendo a las diversas realidades locales, todo lo cual se ve plasmado en la presente medida.

Que, por todo lo expuesto, se prorroga con todas las finalidades y alcances allí estipulados, hasta el día 30 de junio de 2020 inclusive, el Decreto N° 520/20 y sus normas complementarias.

Que, desde el día 1° de julio y hasta el día 17 de julio de 2020 inclusive, se mantendrá el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" -DISPO- para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y departamentos de las provincias argentinas que no posean transmisión comunitaria sostenida del virus y verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos con base científica, estipulados en el artículo 3° del presente decreto. Asimismo, se fortalecerá y prorrogará por igual plazo, la medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" -ASPO-, para las personas que residan en los aglomerados urbanos y en los Departamentos y Partidos de las provincias argentinas que posean transmisión comunitaria sostenida del virus SARS-CoV-2 o no cumplan con los demás parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el mencionado artículo.

Que el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y el estricto control del cumplimiento de las reglas de conducta que ese distanciamiento supone, resultan medidas necesarias para contener el impacto de la epidemia en cada jurisdicción y, al mismo tiempo, facilitar la habilitación de actividades económicas en forma paulatina en tanto ello sea recomendable de conformidad con la situación epidemiológica de cada lugar y en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria provincial que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional.

Que, asimismo, resulta aconsejable mantener la prohibición establecida mediante el Decreto N° 520/20, respecto a determinadas actividades y prácticas taxativamente enunciadas y vedadas, unas para el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y otras para el “asilamiento social, preventivo y obligatorio”, conforme se indica en los artículos 10 y 19 del presente decreto, con los alcances y salvedades allí estipuladas.

Que resulta necesario establecer un nuevo marco normativo para todas aquellas zonas en las que se registró un incremento en la velocidad de aparición de casos, que pone en riesgo la capacidad del sistema sanitario para dar la respuesta adecuada.

Que el aglomerado urbano del AMBA que incluye, a los fines de este decreto, a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a TREINTA Y CINCO (35) partidos de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES conforme se indica en el artículo 12 del presente, el aglomerado urbano de la Ciudad de Neuquén de la PROVINCIA DEL NEUQUÉN, el Departamento de General Roca de la PROVINCIA DE RÍO NEGRO y todos los departamentos de la PROVINCIA DEL CHACO presentan transmisión comunitaria sostenida, por lo cual requieren de un especial abordaje para controlar el crecimiento del número de casos, y allí deben dirigirse los mayores esfuerzos.

Que resulta necesario restringir la circulación de personas en las zonas más afectadas.

Que, para ello, se suspende, a partir del día 1° de julio y hasta el día 17 de julio inclusive, la vigencia de distintas normas que fueron exceptuando del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio a distintas actividades y servicios, permaneciendo solo exceptuadas las “esenciales”.

Que, conforme lo expuesto, en el marco de lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 297/20, conjuntamente con las Decisiones Administrativas mencionadas en el artículo 13 del presente decreto, se declaran “esenciales” a distintas actividades y servicios y se exceptúa del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” a las personas afectadas a ellas. Asimismo, siempre y cuando el empleador o la empleadora garantice el traslado de los trabajadores y las trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros de colectivos, trenes o subtes, también quedarán exceptuadas del cumplimiento del ASPO y de la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios que se encuentran enunciadas en el artículo 14 del presente decreto.

Que todas las actividades y servicios autorizados en el presente decreto requieren la previa implementación de protocolos aprobados por la autoridad sanitaria provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, que cumplan las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación y se encuentren aprobados por este, con el fin de preservar la salud de los trabajadores y de las trabajadoras.

Que, así también, en atención a la salud y al bienestar psicofísico de todas las personas, especialmente de los niños, las niñas y adolescentes, que deban cumplir el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, se mantendrá, con los alcances y limitaciones establecidos en el artículo 21 del presente decreto, la facultad de realizar una breve salida de esparcimiento.

Que en los aglomerados urbanos, departamentos y partidos de las jurisdicciones provinciales con hasta QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes se prevé que los Gobernadores y las Gobernadoras de las Provincias puedan decidir nuevas excepciones al cumplimiento del ASPO y de la prohibición de circular, para personas afectadas a determinadas actividades industriales, de servicios, comerciales, sociales, deportivas o recreativas, con la implementación del protocolo respectivo que cumpla con todas las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional.

Que, a los efectos del presente decreto, la zona del AMBA determinada en el artículo 12 es considerada como una unidad a los fines de contabilizar los habitantes que en ella residen, toda vez que se trata de un conglomerado urbano.

Que, asimismo, toda vez que los indicadores epidemiológicos señalan que los grandes aglomerados urbanos son los lugares de mayor riesgo de transmisión del virus SARS-CoV-2 y, también, los lugares donde es más difícil contener su expansión, sigue sin autorizarse para las zonas con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes bajo la modalidad ASPO, la disposición de nuevas excepciones al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular, salvo que estas sean autorizadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, con intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, y previo

requerimiento del Gobernador o Gobernadora de Provincia o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, avalado por la autoridad sanitaria local.

Que para habilitar cualquier actividad en dichos lugares, se exigirá que las empleadoras o los empleadores garanticen el traslado de trabajadores y de trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros. En todos los casos, la actividad se habilitará con protocolo de funcionamiento y se deberá utilizar el que se encuentre previamente autorizado por la autoridad sanitaria nacional. Si no hubiere protocolo previamente publicado de la actividad que se pretende autorizar, se deberá acompañar una propuesta de protocolo de funcionamiento que deberá ser aprobada, previamente, por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

Que, por lo tanto, bajo la modalidad de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" -ASPO- y en aglomerados urbanos, partidos y departamentos con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes -lo que incluye el AMBA-, seguirá siendo el MINISTERIO DE SALUD de la Nación quien determina las condiciones que deben ser exigidas como requisito previo a la habilitación de funcionamiento de determinadas actividades.

Que todo el personal de la Administración Pública Nacional que no se encuentra alcanzado por las excepciones previstas en el presente decreto al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" realizará sus tareas, en tanto ello sea posible, desde el lugar donde cumplen el aislamiento ordenado, de conformidad con las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente.

Que dada la dinámica de la transmisión del SARS-CoV-2 y su impacto en poblaciones vulneradas, las estrategias deben orientarse a la mayor protección de estas personas, al control de brotes en instituciones cerradas, personas que viven en situación de calle, barrios populares y pueblos originarios, extremando las medidas de prevención y cuidado en aquellos grupos con mayores dificultades para acceder a servicios básicos o donde se verifican condiciones de vida con mayor hacinamiento.

Que a partir de la intervención exitosa en barrios populares de distintas áreas del país, se continuará implementando la misma estrategia para la detección temprana y el aislamiento adecuado de nuevos casos en áreas específicas, con el objeto de mejorar el acceso al diagnóstico en zonas determinadas donde por factores socioeconómicos se requiere de acciones proactivas para la búsqueda de nuevos casos y su cuidado.

Que se mantiene la exigencia de un sistema de monitoreo permanente de la situación que permite el seguimiento de la evolución de la epidemia en cada área geográfica en función de un conjunto de indicadores dinámicos y criteriosamente seleccionados con bases científicas, tanto para el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" como para el "aislamiento social, preventivo y obligatorio".

Que las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES realizarán, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias, debiendo la autoridad sanitaria provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES remitir al referido MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que este les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario, debiendo cumplir con la carga de información exigida en el marco del "Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario - COVID-19" (MIRES COVID-19).

Que la adecuada capacidad de habilitación, monitoreo epidemiológico y de cumplimiento de protocolos por parte de las autoridades jurisdiccionales y municipales es de alta relevancia en la progresiva autorización de actividades industriales, comerciales y sociales según la situación en los diferentes territorios.

Que las Autoridades Provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES se encuentran obligadas a comunicar de inmediato al MINISTERIO DE SALUD de la Nación la detección de signos de alerta epidemiológico o sanitario.

Que corresponde destacar que en función de la evolución de la epidemia en las distintas jurisdicciones, tomando en cuenta parámetros definidos (tiempo de duplicación de casos, presencia de transmisión comunitaria, sistema sanitario), se puede transitar entre "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", según la situación particular de cada aglomerado urbano, departamento o partido, y que el momento en que se debe avanzar o retroceder, no depende de plazos medidos en tiempo sino de la situación epidemiológica que se verifique en función de parámetros objetivos.

Que con el fin de minimizar el riesgo de una mayor circulación interjurisdiccional del virus SARS-CoV-2, se mantiene la disposición que reserva el uso del servicio público de transporte de pasajeros interurbano e interjurisdiccional que esté autorizado a circular, para las personas que deban desplazarse para realizar determinadas actividades de carácter relevante exceptuadas específicamente en la normativa vigente, que se mencionan en el artículo 13 del presente decreto.

Que resulta imprescindible en todo el país, y especialmente en las zonas definidas como de transmisión comunitaria sostenida, aumentar la sensibilidad de la población y del sistema de salud para alcanzar un precoz reconocimiento de signos y síntomas junto con el diagnóstico temprano, aislamiento, atención oportuna de casos sospechosos y confirmados, y el cumplimiento de cuarentena por CATORCE (14) días de sus familias, convivientes y otros contactos estrechos, como medidas para lograr el control de la pandemia.

Que el Gobierno Nacional entiende necesario acompañar activamente a las provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES para colaborar en la búsqueda, control y cuidado de los afectados y sus contactos estrechos, como estrategia imprescindible para garantizar la equidad en todo el territorio nacional.

Que también se mantienen vigentes, tanto para las personas que residan o habiten en lugares regidos por el distanciamiento social, preventivo y obligatorio como por el aislamiento social, preventivo y obligatorio, las previsiones de protección para los trabajadores y para las trabajadoras mayores de SESENTA (60) años de edad, embarazadas o personas incluidas en los grupos de riesgo según fueran definidos por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación y para aquellas cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado de niños, niñas o adolescentes. En todos estos casos se mantendrá la dispensa del deber de asistencia al lugar de trabajo en los términos de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la Nación N° 207/20, prorrogada por su similar N° 296/20.

Que, asimismo, la presente medida prorroga la prohibición de ingreso al territorio nacional, también hasta el 17 de julio de 2020 inclusive, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, con el objeto de reducir las posibilidades de contagio. Este plazo ha sido prorrogado oportunamente por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20, 493/20 y 520/20.

Que el sistema de salud público y privado en las diferentes jurisdicciones continúa incrementando y mejorando sus capacidades organizativas y de recursos para brindar atención adecuada ante la progresiva e incremental demanda de casos en las zonas con transmisión comunitaria.

Que las medidas que se establecen en el presente decreto son adoptadas en forma temporaria y resultan necesarias para proteger la salud pública, y razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro país.

Que en virtud de lo expuesto, deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

TÍTULO UNO:

MARCO NORMATIVO

ARTÍCULO 1°.- OBJETO. MARCO NORMATIVO: El presente decreto se dicta con el objeto de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indelegable del Estado Nacional, en el marco de la declaración de pandemia emitida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con fecha 11 de marzo de 2020 y de la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la situación epidemiológica existente en las distintas regiones del país con relación al COVID-19.

TÍTULO DOS:

RÉGIMEN APLICABLE PARA LOS DÍAS 29 Y 30 DE JUNIO DE 2020

ARTÍCULO 2º.- PRÓRROGA DECRETO N° 520/20: Prorrógase hasta el día 30 de junio de 2020 inclusive, el Decreto N° 520/20 y sus normas complementarias.

TÍTULO TRES:

RÉGIMEN APLICABLE DESDE EL 1° HASTA EL 17 DE JULIO DE 2020 INCLUSIVE

CAPÍTULO UNO:

DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

ARTÍCULO 3º.- DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: Establécese la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" en los términos ordenados por el presente decreto, para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos, partidos y departamentos de las provincias argentinas en tanto estos verifiquen en forma positiva los siguientes parámetros epidemiológicos y sanitarios:

1. El sistema de salud debe contar con capacidad suficiente y adecuada para dar respuesta a la demanda sanitaria.

2. El aglomerado urbano, departamento o partido no debe estar definido por la autoridad sanitaria nacional como aquellos que poseen "transmisión comunitaria" sostenida del virus SARS-CoV-2.

3. El tiempo de duplicación de casos confirmados de COVID-19 no debe ser inferior a QUINCE (15) días. No será necesario cumplimentar este requisito si, por la escasa o nula cantidad de casos, no puede realizarse el mencionado cálculo.

En los aglomerados urbanos, departamentos o partidos que no cumplan estos requisitos se aplicará el artículo 11 y concordantes del presente decreto.

La medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" regirá desde el día 1° hasta el día 17 de julio de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 4º.- LUGARES ALCANZADOS POR EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: A la fecha de dictado del presente decreto se encuentran alcanzados por lo dispuesto en el artículo 3°, los siguientes lugares:

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE CATAMARCA

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DEL CHUBUT

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE CÓRDOBA

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE CORRIENTES

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE FORMOSA

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE JUJUY

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE LA PAMPA

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE LA RIOJA

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE MENDOZA

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE MISIONES

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SALTA

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SAN JUAN

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SAN LUIS

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SANTA FE

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE TUCUMÁN

. Todos los departamentos de la PROVINCIA DEL NEUQUÉN, excepto el aglomerado urbano de la ciudad de Neuquén.

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DE RÍO NEGRO, excepto el de General Roca.

· Todos los partidos de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, con excepción de los TREINTA Y CINCO (35) incluidos en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), según lo establecido en el artículo 12 del presente decreto.

ARTÍCULO 5º.- LÍMITES A LA CIRCULACIÓN: Queda prohibida la circulación de las personas alcanzadas por la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesta por el artículo 3° del presente, por fuera del límite del departamento o partido donde residan, salvo que posean el "Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19" que los habilite a tal efecto y siempre que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 de este decreto y a las normas reglamentarias respectivas.

En atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, las autoridades provinciales podrán dictar normas reglamentarias para limitar la circulación por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2.

En caso de detectar situaciones de riesgo de propagación del virus SARS-CoV-2 y con la finalidad de prevenir dicha propagación para proteger la salud pública de la población, facúltase a los Gobernadores y a las Gobernadoras de las Provincias a disponer el aislamiento preventivo respecto de personas que ingresen a la provincia provenientes de otras jurisdicciones, previa intervención de la autoridad sanitaria provincial y por un plazo máximo de CATORCE (14) días.

ARTÍCULO 6º.- REGLAS DE CONDUCTA GENERALES: Durante la vigencia del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" las personas deberán mantener entre ellas una distancia mínima de DOS (2) metros, utilizar tapabocas en espacios compartidos, higienizarse asiduamente las manos, toser en el pliegue del codo, desinfectar las superficies, ventilar los ambientes y dar estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias provinciales y nacional.

ARTÍCULO 7º.- PROTOCOLOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS: Solo podrán realizarse actividades económicas, industriales, comerciales o de servicios, en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria provincial que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional y restrinja el uso de las superficies cerradas hasta un máximo del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de su capacidad.

Las autoridades provinciales, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, podrán reglamentar días y horas para la realización de determinadas actividades y establecer requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus SARS-CoV-2.

ARTÍCULO 8º.- NORMAS PARA ACTIVIDADES DEPORTIVAS, ARTÍSTICAS Y SOCIALES. PROTOCOLOS: Solo podrán realizarse actividades deportivas, artísticas y sociales, en tanto se dé cumplimiento a las reglas de conducta previstas en el artículo 6° y siempre que no impliquen una concurrencia superior a DIEZ (10) personas.

Para mantener el distanciamiento social en lugares cerrados se debe limitar la densidad de ocupación de espacios (salas de reunión, oficinas, comedor, cocina, vestuarios, etcétera) a UNA (1) persona cada DOS COMA VEINTICINCO (2,25) metros cuadrados de espacio circulable, pudiéndose utilizar para ello la modalidad de reserva del espacio o de turnos prefijados.

La autoridad provincial dictará los protocolos pertinentes para la realización de estas actividades atendiendo a los requisitos mínimos establecidos en el presente artículo y a las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, pudiendo establecer horarios, días determinados y requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus.

ARTÍCULO 9º.- EVALUACIÓN DE REINICIO DE CLASES PRESENCIALES: Las clases presenciales permanecerán suspendidas en todos los niveles y en todas sus modalidades hasta tanto se disponga el reinicio de las mismas en forma total o parcial, progresiva o alternada, y/o por zonas geográficas o niveles o secciones o modalidades, previa aprobación de los protocolos correspondientes. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN de la Nación establecerá para cada nivel y modalidad los mecanismos y autoridades que podrán disponer el reinicio de las clases presenciales y la aprobación de protocolos, de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 10.- ACTIVIDADES PROHIBIDAS DURANTE EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: En los lugares alcanzados por lo dispuesto en artículo 3° del presente decreto, quedan prohibidas las siguientes actividades:

1. Realización de eventos en espacios públicos o privados, sociales, culturales, recreativos, religiosos y de cualquier otra índole con concurrencia mayor a DIEZ (10) personas.

2. Práctica de cualquier deporte donde participen más de DIEZ (10) personas o que no permita mantener el distanciamiento mínimo de DOS (2) metros entre los y las participantes.

3. Cines, teatros, clubes, centros culturales.

4. Servicio público de transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos expresamente autorizados por el artículo 24 del presente.

5. Turismo.

El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" podrá disponer excepciones a lo previsto en este artículo. Las excepciones deberán autorizarse con el protocolo respectivo que deberá dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, la que deberá intervenir y expedirse, en forma previa, acerca de la conveniencia de la medida de excepción y respecto de la pertinencia del mencionado protocolo.

CAPÍTULO DOS:

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

ARTÍCULO 11.- AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: Prorrógase desde el día 1° de julio hasta el día 17 de julio de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, que establece el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", prorrogado por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20 y 520/20, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el artículo 3° del presente decreto.

ARTÍCULO 12.- LUGARES ALCANZADOS POR EL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: A la fecha de dictado del presente decreto se encuentran alcanzados por lo previsto en el artículo 11, los siguientes lugares:

· El aglomerado urbano denominado Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) que, a los fines del presente decreto comprende a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y los siguientes TREINTA Y CINCO (35) partidos de la Provincia de BUENOS AIRES: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Ensenada, Escobar, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencio Varela, General Las Heras, General Rodríguez, General San Martín, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Luján, Marcos Paz, Malvinas Argentinas, Moreno, Merlo, Morón, Pilar, Presidente Perón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Miguel, San Vicente, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López.

· Todos los departamentos de la PROVINCIA DEL CHACO.

· El Departamento de General Roca de la PROVINCIA DE RÍO NEGRO.

. El aglomerado urbano de la ciudad de Neuquén de la PROVINCIA DEL NEUQUÉN.

ARTÍCULO 13.- ACTIVIDADES Y SERVICIOS ESENCIALES. EXCEPCIONES: A los fines del presente decreto y en atención a lo establecido en el artículo 6º del Decreto N° 297/20 y en las Decisiones Administrativas Nros. 429/20, artículo 1º, incisos 3, 4, 7 y 10 y artículos 2° y 3°; 450/20, artículo 1º inciso 8; 490/20, artículo 1º incisos 1, 2 y 3; 524/20, artículo 1º incisos 2, 3, 5, 6, 7 y 9; 703/20 y 810/20, artículo 2º, inciso 1, las actividades y servicios que se enuncian en este artículo se declaran esenciales y las personas afectadas a ellos son las que, durante el plazo previsto en el artículo 11, quedan exceptuadas de cumplir el aislamiento social, preventivo y obligatorio.

1. Personal de Salud, Fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, Servicio Meteorológico Nacional, bomberos y control de tráfico aéreo.

2. Autoridades superiores de los Gobiernos Nacional, Provinciales, Municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; trabajadores y trabajadoras del sector público nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados y convocadas por las respectivas autoridades.

3. Personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes.

4. Personal diplomático y consular extranjero acreditado ante el gobierno argentino, en el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares y al personal de los organismos internacionales acreditados ante el gobierno argentino, de la Cruz Roja y Cascos Blancos.

5. Personas que deban asistir a otras con discapacidad, a familiares que necesiten asistencia, a personas mayores, a niños, a niñas o a adolescentes.

6. Personas que deban atender una situación de fuerza mayor.

7. Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones. En tal marco, no se autorizan actividades que signifiquen reunión de personas.

8. Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos.

9. Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos.

10. Personal afectado a obra pública.

11. Supermercados mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad de alimentos, higiene personal y limpieza. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas.

12. Industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos; de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios, en los términos del artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 429/20 que aclara que en el artículo 6° inciso 12 del Decreto N° 297/20 cuando se refiere a las Industrias de alimentación se entenderá a las que integran la cadena de valor e insumos de los sectores productivos de alimentación y bebidas, higiene personal y limpieza, equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios.

13. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca.

14. Actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales.

15. Actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior.

16. Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos.

17. Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.

18. Transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP.

19. Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad.

20. Servicios de lavandería.

21. Servicios postales y de distribución de paquetería.

22. Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia.

23. Guardias mínimas que aseguren la operación y mantenimiento de Yacimientos de Petróleo y Gas, plantas de tratamiento y/o refinación de Petróleo y gas, transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica.

24. Sociedad del Estado Casa de Moneda, servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales y todas aquellas actividades que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA autorice.

25. Operación de Centrales Nucleares. Hoteles afectados al servicio de emergencia sanitaria. Operación de aeropuertos. Operación de garages y estacionamientos con dotaciones mínimas. Los restaurantes, locales de comidas preparadas y locales de comidas rápidas, con servicios de reparto domiciliario. Circulación de los ministros y las ministras de los diferentes cultos a los efectos de brindar asistencia espiritual. Todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 429/20 artículo 1°, incisos 3, 4, 7 y 10 y artículo 2°.

26. Inscripción, identificación y documentación de personas, en los términos de la Decisión Administrativa N° 450/20, artículo 1°, inciso 8.

27. Circulación de personas con discapacidad y profesionales que las atienden. Actividad bancaria con atención al público, exclusivamente con sistema de turnos; todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 490/20, artículo 1°, incisos 1, 2 y 3.

28. Actividad registral nacional y provincial, con sistema de turnos y guardias mínimas. Oficinas de rentas de las Provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios, con sistemas de turnos y guardias

mínimas. Establecimientos para la atención de personas víctimas de violencia de género. Atención médica y odontológica programada, de carácter preventivo y seguimiento de enfermedades crónicas, con sistema de turno previo. Laboratorios de análisis clínicos y centros de diagnóstico por imagen, con sistema de turno previo. Ópticas, con sistema de turno previo; todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 524/20 artículo 1° incisos 2, 3, 5, 6, 7 y 9.

29. Traslado de niños, niñas y adolescentes, en los términos de la Decisión Administrativa N° 703/20.

30. Personal de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -ANSES-, en los términos de la Decisión Administrativa N° 810/20 artículo 2°, inciso 1.

ARTÍCULO 14.- OTRAS EXCEPCIONES CON RESTRICCIÓN AL USO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS: También quedan exceptuadas del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios que se enuncian en el presente artículo, siempre que el empleador o la empleadora garantice el traslado de los trabajadores y trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros de colectivos, trenes o subtes:

1. Industrias que se realicen bajo procesos continuos. Producción y distribución de biocombustibles. Todo ello, en los términos de la Decisión Administrativa N° 429/20, artículo 1°, incisos 1 y 2.

2. Venta de insumos y materiales de la construcción provistos por corralones. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización forestal y minera. Curtiembres, aserraderos y fábricas de productos de madera, fábricas de colchones y fábricas de maquinaria vial y agrícola. Exploración, prospección, producción, transformación y comercialización de combustible nuclear. Servicios imprescindibles de mantenimiento y fumigación. Todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 450/20, artículo 1°, incisos 1, 2, 3, 5 y 6.

3. Talleres para mantenimiento y reparación de automotores, motocicletas y bicicletas, exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular, conforme la normativa vigente. Venta de repuestos, partes y piezas para automotores, motocicletas y bicicletas únicamente bajo la modalidad de entrega puerta a puerta. Fabricación de neumáticos; venta y reparación de los mismos exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular, conforme la normativa vigente. Venta de artículos de librería e insumos informáticos, exclusivamente bajo la modalidad de entrega a domicilio. Todo ello en los términos de la Decisión Administración N° 490/20, artículo 1°, incisos 4, 5, 6 y 7.

4. Actividad económica desarrollada en Parques Industriales.

5. Producción para la exportación, con autorización previa otorgada por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. Aquellas industrias exportadoras que requieran insumos producidos por otras cuya unidad productiva se encuentre ubicada en lugares alcanzados por el artículo 11, deberán solicitar el funcionamiento de dichos proveedores al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. Venta de mercadería ya elaborada de comercios minoristas a través de plataformas de comercio electrónico; venta telefónica y otros mecanismos que no requieran contacto personal con clientes y únicamente mediante la modalidad de entrega a domicilio. Peritos y liquidadores de siniestros de las compañías aseguradoras que permitan realizar la liquidación y pago de los siniestros denunciados a los beneficiarios y a las beneficiarias. En ningún caso se podrá realizar atención al público y todos los trámites deberán hacerse en forma virtual, incluyendo los pagos correspondientes. Todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 524/20, artículo 1°, incisos 4, 8 y 10.

6. Personal afectado a la actividad de demolición y excavación por emergencias (Decisión Administrativa N° 763/20, artículo 1° Anexo I punto 5 y concordantes para el resto de las jurisdicciones).

7. Práctica deportiva desarrollada por los y las atletas que se encuentran clasificados y clasificadas para los XXXII Juegos Olímpicos, en los términos de la Decisión Administrativa N°1056/20.

ARTÍCULO 15.- PROTOCOLOS. HIGIENE Y SEGURIDAD: Las actividades y servicios autorizados en el marco de los artículos 13 y 14 de este decreto solo podrán realizarse previa implementación de protocolos aprobados por la autoridad sanitaria Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que cumplan las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación y se encuentren aprobados por este.

En todos los casos los empleadores y las empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por la autoridad sanitaria para preservar la salud de los trabajadores y de las trabajadoras.

ARTÍCULO 16.- AUTORIZACIÓN DE NUEVAS EXCEPCIONES EN AGLOMERADOS URBANOS, DEPARTAMENTOS Y PARTIDOS DE HASTA QUINIENTOS MIL (500.000) HABITANTES: En los aglomerados urbanos, departamentos y partidos de hasta QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes alcanzados por el artículo 11 del presente decreto, los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias podrán disponer nuevas excepciones al

cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular con el fin de autorizar actividades industriales, de servicios, comerciales, sociales, deportivas o recreativas. Para ello, deberán contar con la aprobación previa de la autoridad sanitaria provincial e implementar un protocolo de funcionamiento de la actividad respectiva, que contemple, como mínimo, el cumplimiento de todas las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional.

Al disponerse una excepción se deberá comunicar la medida en forma inmediata al MINISTERIO DE SALUD de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros.

Los Gobernadores y Gobernadoras podrán dejar sin efecto las excepciones que dispongan atendiendo a la situación epidemiológica y sanitaria respectiva.

ARTÍCULO 17.- AUTORIZACIÓN DE NUEVAS EXCEPCIONES EN AGLOMERADOS URBANOS, PARTIDOS Y DEPARTAMENTOS CON MÁS DE QUINIENTOS MIL (500.000) HABITANTES: En los aglomerados urbanos, partidos o departamentos con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes alcanzados por el artículo 11 del presente decreto, las autoridades Provinciales respectivas y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán solicitar al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, que autorice nuevas excepciones al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular con el fin de permitir la realización de actividades industriales, de servicios, comerciales, sociales, deportivas o recreativas. Para ello, deberán contar con la aprobación previa de la autoridad sanitaria Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, e indicar el protocolo que se implementará para el funcionamiento de la actividad respectiva, pudiendo a tal fin adherir a uno de los incluidos en el “Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional” establecidos en los términos del Decreto N° 459/20 y su normativa complementaria. Si la actividad que se pretende autorizar no contara con protocolo previamente aprobado e incluido en el Anexo citado, se deberá acompañar una propuesta de protocolo que contemple, como mínimo, el cumplimiento de todas las recomendaciones e instrucciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional.

El Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar el pedido tal como se le requiere o limitando la excepción a determinadas áreas geográficas, en atención a la evaluación de la situación epidemiológica del lugar y al análisis de riesgo, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, que también deberá expedirse acerca de la aprobación del protocolo propuesto, si este no estuviere incluido en el referido Anexo.

El Jefe de Gabinete de Ministros también podrá incorporar al citado Anexo nuevos protocolos aprobados por la autoridad sanitaria.

Solo se autorizarán excepciones si el empleador o la empleadora garantiza el traslado de los trabajadores y de las trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros de colectivos, trenes y subtes. Para ello podrá contratar servicios de transporte automotor urbano y suburbano de oferta libre, vehículos habilitados para el servicio de taxi, remis o similar, siempre que estos últimos transporten en cada viaje UN (1) solo pasajero o pasajera. En todos los casos se deberá dar cumplimiento a la Resolución del MINISTERIO DE TRANSPORTE Nº 107/20.

ARTÍCULO 18.- LÍMITES A LA AUTORIZACIÓN PARA CIRCULAR: Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las excepciones al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular, y las que se dispongan en virtud del presente decreto, deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad autorizada.

ARTÍCULO 19.- ACTIVIDADES PROHIBIDAS DURANTE LA VIGENCIA DEL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: Quedan prohibidas en todos los lugares alcanzados por el artículo 11 del presente decreto, las siguientes actividades:

1. Dictado de clases presenciales en todos los niveles y todas las modalidades.

2. Eventos públicos y privados: sociales, culturales, recreativos, deportivos, religiosos y de cualquier otra índole que impliquen la concurrencia de personas.

3. Centros comerciales, cines, teatros, centros culturales, bibliotecas, museos, restaurantes, bares, gimnasios, clubes y cualquier espacio público o privado que implique la concurrencia de personas.

4. Servicio Público de Transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos previstos en el artículo 24 de este decreto.

5. Turismo. Apertura de parques y plazas.

Solo el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" podrá disponer excepciones a lo previsto en este artículo ante el requerimiento de la autoridad Provincial o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Dicho requerimiento deberá efectuarse acompañando el protocolo respectivo que deberá dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, la que deberá intervenir y expedirse, en forma previa, acerca de la conveniencia de la medida de excepción y respecto de la pertinencia del mencionado protocolo.

ARTÍCULO 20.- TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL: Las trabajadoras y los trabajadores pertenecientes a las jurisdicciones, organismos y entidades del sector público nacional, cualquiera sea su forma de contratación, que no se encuentren alcanzados por las excepciones previstas en el presente decreto y estén obligados a cumplir con el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, pero realizarán sus tareas, en tanto ello sea posible, desde el lugar donde cumplen el aislamiento ordenado, de conformidad con las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente.

ARTÍCULO 21.- PRÓRROGA DE SALIDAS SANITARIAS: Prorrógase hasta el día 17 de julio de 2020 inclusive, la vigencia del artículo 8° del Decreto N° 408/20, prorrogado por los Decretos Nros. 459/20, 493/20 y 520/20.

CAPÍTULO TRES:

DISPOSICIONES COMUNES PARA EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y PARA EL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO.

ARTÍCULO 22.- MONITOREO DE LA EVOLUCIÓN EPIDEMIOLÓGICA Y DE LAS CONDICIONES SANITARIAS: Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias.

Las autoridades sanitarias Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que este les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Asimismo, deberán cumplir con la carga de información exigida en el marco del "Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario - COVID-19" (MIRES COVID-19).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, si un Gobernador o una Gobernadora de Provincia advirtiere una señal de alarma epidemiológica o sanitaria en un departamento o partido determinado de su jurisdicción, podrá requerir al PODER EJECUTIVO NACIONAL, con el fin de proteger la salud pública, que dicho partido o departamento se excluya de las disposiciones del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" en forma preventiva, y pase a ser alcanzado por las disposiciones del "aislamiento social, preventivo y obligatorio". El PODER EJECUTIVO NACIONAL queda facultado a disponer esa medida, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación y en forma temporaria, pudiéndose extender la misma hasta el plazo previsto en el artículo 11 del presente decreto.

ARTÍCULO 23.- VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS EPIDEMIOLÓGICOS Y SANITARIOS: Si las autoridades Provinciales y/o el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectaren que un aglomerado urbano, partido o departamento de sus jurisdicciones alcanzado por las disposiciones del artículo 3° no cumpliere con los parámetros allí indicados, deberá informar de inmediato dicha circunstancia al PODER EJECUTIVO NACIONAL, el que queda facultado para disponer la inmediata aplicación del artículo 11 y concordantes del presente decreto, que disponen el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" respecto del lugar en cuestión y hasta el plazo previsto en el citado artículo 11.

Si se verificare el cumplimiento positivo de los parámetros epidemiológicos y sanitarios previstos en el artículo 3° del presente decreto respecto de un aglomerado urbano, departamento o partido que estuviere incluido en las previsiones del artículo 11, la autoridad Provincial respectiva podrá solicitar al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", que disponga el cese del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la obligación de circular respecto de las personas que habiten o transiten en ese lugar, y la aplicación del artículo 3° y concordantes del presente decreto. El Jefe de Gabinete de Ministros decidirá la cuestión previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.

En cualquier momento en que se detecte una alarma epidemiológica o sanitaria el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", podrá dejar sin efecto una excepción en los lugares alcanzados por los artículos 3° y 11 del presente decreto, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

ARTÍCULO 24.- AUTORIZACIÓN DEL USO DEL TRANSPORTE PÚBLICO INTERURBANO E INTERJURISDICCIONAL: En atención a que los criterios epidemiológicos indican que la utilización del transporte público de pasajeros facilita la transmisión del virus SARS-CoV-2 y ante la necesidad de minimizar este riesgo, se establece que el uso del servicio de transporte público de pasajeros interurbano e interjurisdiccional autorizado a circular quedará reservado para las personas que deban desplazarse para realizar las actividades contempladas en el artículo 13 del presente decreto.

El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" queda facultado para ampliar o reducir la autorización prevista en el presente artículo.

Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias, en atención a la situación epidemiológica, podrán ampliar la autorización para el uso del transporte público interurbano de pasajeros a otras actividades que no estén contempladas en el artículo 13, exclusivamente en los lugares de la jurisdicción a su cargo que se encuentren alcanzados por el artículo 3° y concordantes del presente decreto.

ARTÍCULO 25.- LÍMITES A LA CIRCULACIÓN DE PERSONAS: En ningún caso podrán circular las personas que revisten la condición de "caso sospechoso" ni la condición de "caso confirmado" de COVID-19 conforme definiciones establecidas por la autoridad sanitaria nacional, ni quienes deban cumplir aislamiento en los términos del Decreto N° 260/20, su modificatorio y normas complementarias.

ARTÍCULO 26.- PERSONAS EN SITUACIÓN DE MAYOR RIESGO: Los trabajadores y las trabajadoras mayores de SESENTA (60) años de edad, embarazadas o incluidas en los grupos en riesgo según fueran definidos por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación y aquellas cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado de niños, niñas o adolescentes, están dispensados del deber de asistencia al lugar de trabajo en los términos de la Resolución N° 207/20, prorrogada por la Resolución N° 296/20, ambas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la Nación.

ARTÍCULO 27.- CONTROLES: El MINISTERIO DE SEGURIDAD dispondrá controles permanentes en rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que determine, en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para garantizar el cumplimiento del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de las normas vigentes dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.

ARTÍCULO 28.- PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN COORDINADA: Las autoridades de las jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional, en coordinación con sus pares de las jurisdicciones Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Autoridades Municipales, cada una en el ámbito de sus competencias, dispondrán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas previstas en el presente decreto, de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.

ARTÍCULO 29.- INFRACCIONES. INTERVENCIÓN DE AUTORIDADES COMPETENTES: Cuando se constate la existencia de infracción al cumplimiento del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" o de otras normas dispuestas para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria, se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se dará actuación a la autoridad competente, en el marco de los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

El MINISTERIO DE SEGURIDAD deberá disponer la inmediata detención de los vehículos que circulen en infracción a lo dispuesto en el presente decreto y procederá a su retención preventiva por el tiempo que resulte necesario, con el fin de evitar el desplazamiento de los mismos, para salvaguarda de la salud pública y para evitar la propagación del virus.

ARTÍCULO 30.- FRONTERAS. PRÓRROGA: Prorrógase, con los alcances establecidos en los artículos 2° y 3° del Decreto N° 331/20, hasta el día 17 de julio de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 274/20, prorrogado, a su vez, por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20, 493/20 y 520/20.

ARTÍCULO 31.- PRÓRROGA DE NORMAS COMPLEMENTARIAS: Prorrógase hasta el día 17 de julio de 2020 inclusive, la vigencia de las normas complementarias de los Decretos Nros. 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20 y 520/20, en cuanto resulten aplicables a lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 32.- SUSPENSIÓN DE NORMATIVA QUE AUTORIZA EXCEPCIONES EN "AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO": Suspéndese, desde el 1° de julio hasta el 17 de julio de 2020, la vigencia de toda otra norma que no esté contemplada en los artículos 13 y 14, que autorice excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, en los lugares regidos por el artículo 11 y concordantes del presente decreto.

TÍTULO CUATRO:

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 33.- PRÓRROGA DE SERVICIOS PREPAGOS DE TELEFONÍA MÓVIL E INTERNET: Prorrógase hasta el 17 de julio de 2020 inclusive, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2° del Decreto N° 311/20.

ARTÍCULO 34.- ORDEN PÚBLICO: El presente decreto es de orden público.

ARTÍCULO 35.- VIGENCIA: La presente medida entrará en vigencia el día 29 de junio de 2020.

ARTÍCULO 36.- COMISIÓN BICAMERAL: Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 37.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens

RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE DEUDAS

Decreto 569/2020 (*)

DECNU-2020-569-APN-PTE

Prorroga hasta el 31 de julio de 2020, inclusive, el plazo establecido por la Ley N° 27.541 (Declaración de la Emergencia Pública) para que los y las contribuyentes puedan acogerse al Régimen de Regularización de Deudas.

Ciudad de Buenos Aires, 26/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-00355854-AFIP-SADMDILEGI#SDGASJ, la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y 297 del 19 de marzo de 2020 y sus respectivas normas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que en el Capítulo I del Título IV de la aludida Ley se estableció un régimen de regularización de deudas tributarias, de los recursos de la seguridad social y aduaneras y de condonación de intereses, multas y demás sanciones para los y las contribuyentes y responsables de aquellas, cuando su aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en la medida en que encuadren y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias o se trate de entidades civiles sin fines de lucro, por obligaciones vencidas al 30 de noviembre de 2019, inclusive, o infracciones relacionadas con estas.

Que en el último párrafo del artículo 8º de la Ley N° 27.541 se dispuso que el acogimiento al aludido régimen podría formularse entre el primer mes calendario posterior al de la publicación de su reglamentación en el BOLETÍN OFICIAL hasta el 30 de abril de 2020, inclusive.

Que el 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia.

Que a través del Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 en la REPÚBLICA ARGENTINA por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a esa emergencia.

Que con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del ESTADO NACIONAL, mediante el Decreto Nº 297/20 se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encontraren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, por un plazo determinado, durante el cual se ordenó la permanencia en sus residencias habituales o en el lugar en que se encontraban al momento

(*) Publicado en la edición del 27/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de inicio de la medida dispuesta, y la obligación de abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, salvo las excepciones expresamente contempladas.

Que dicho período de aislamiento fue prorrogado sucesivamente y se mantiene hasta la actualidad, en ciertas regiones del país.

Que las medidas adoptadas desde la aparición de la pandemia han repercutido no solo en la vida social de los y las habitantes, sino también en la economía, dado que muchas de las actividades que realizan los sujetos alcanzados por el Régimen de Regularización de la Ley N° 27.541, referido en el segundo considerando de este decreto, se han visto restringidas.

Que con el propósito de asegurar que la adhesión al régimen no se vea afectada por la pandemia y torne eficaz la recuperación de la economía perseguida por dicha ley, mediante el dictado del Decreto N° 316 del 28 de marzo de 2020 se prorrogó hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, el plazo establecido en el último párrafo del artículo 8º de la Ley N° 27.541 para que los y las contribuyentes puedan acogerse al Régimen de Regularización establecido en el Título IV de esa ley.

Que atento a que al momento del dictado del presente decreto persisten las causas que motivaron la adopción de la medida mencionada en el considerando precedente, resulta conveniente prorrogar hasta el 31 de julio de 2020 inclusive, el plazo para la adhesión al citado régimen de regularización.

Que, en concordancia con dicha prórroga, deviene necesario establecer un vencimiento especial para la primera cuota correspondiente a los planes de facilidades de pago que se presenten entre el 1° y el 31 de julio de 2020, ambas fechas inclusive.

Que con el fin de instrumentar la citada prórroga, corresponde autorizar a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS para que emita las normas complementarias y aclaratorias que considere necesarias.

Que la dinámica de la pandemia y su impacto sobre la salud pública tornan materialmente imposible seguir el trámite ordinario para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los decretos de necesidad y urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en los términos de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la Ley N° 26.122 establece que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de necesidad y urgencia, así como para elevar el dictamen pertinente al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que los servicios jurídicos pertinentes han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones contempladas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el 31 de julio de 2020, inclusive, el plazo establecido en el último párrafo del artículo 8º de la Ley N° 27.541 para que los y las contribuyentes puedan acogerse al Régimen de Regularización establecido en el Título IV de esa ley.

ARTÍCULO 2º.- La primera cuota de los planes de facilidades de pago que se presenten en el marco del citado régimen, desde el 1° de julio y hasta el 31 de julio de 2020, ambas fechas inclusive, vencerá el 18 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 3º.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, dictará la normativa complementaria y aclaratoria necesaria para instrumentar lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5º.- Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

EMPLEO PÚBLICO

Decreto 564/2020 (*)

DCTO-2020-564-APN-PTE

Extensión de plazos hasta el 15 de octubre de 2020 para revisar los procesos concursales y de selección de personal con el fin de analizar su legalidad y la pertinencia de los requisitos previstos para los cargos concursados, merituando los antecedentes presentados por los y las postulantes.

Ciudad de Buenos Aires, 24/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-38507102-APN-ONEP#JGM, los Decretos Nros. 36 del 14 de diciembre de 2019, 296 del 18 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 1 del 30 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 36/19 se suspendieron por CIENTO OCHENTA (180) días las previsiones del Decreto N° 788/19 y se instruyó a los y las titulares de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional a revisar los procesos concursales y de selección de personal en un plazo no mayor a SEIS (6) meses, computados a partir de la fecha de dictado de dicho decreto con el fin de analizar su legalidad y la pertinencia de los requisitos previstos para los cargos concursados, merituando los antecedentes presentados por los y las postulantes.

Que, asimismo, dicha instrucción se hizo extensiva, con la misma finalidad, respecto de las designaciones efectuadas como resultados de procesos de selección de personal, durante los últimos DOS (2) años, labor que debía ser realizada en un plazo no mayor a TRES (3) meses computados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la citada norma.

Que mediante la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 1/20 se estableció el procedimiento para cumplimentar la revisión dispuesta por el Decreto N° 36/19.

Que, a tal efecto, se dispuso la conformación de los equipos técnicos de trabajo para el cumplimiento de lo establecido por el decreto mencionado.

Que el Decreto N° 296/20 prorrogó por razones operativas los plazos establecidos por el artículo 5° del Decreto N° 36/19 por el término de TRES (3) meses, computados a partir de la fecha de su respectivo vencimiento, como así también el plazo de revisión dispuesto en el artículo 7° del mencionado decreto hasta el 30 de junio de 2020.

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia.

Que mediante el Decreto Nº 297/20 se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” a partir del 20 de marzo del corriente año, con el objeto de preservar y proteger la salud pública, ordenando a las personas permanecer en sus hogares, absteniéndose de concurrir a sus lugares de trabajo, situación que se prorrogó sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

(*) Publicado en la edición del 25/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por el Decreto N° 520/20 se dispuso que entre el 8 y el 28 de junio de 2020 las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID 19, se diferenciarán entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y las que permanecen en una etapa de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado.

Que, atento lo expuesto, corresponde ampliar los plazos para la revisión de los procesos de selección de personal, a los fines de que las Jurisdicciones cumplimenten con el procedimiento establecido por la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 1/20.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico competente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Dispónese que el plazo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 36 del 14 de diciembre de 2019 se extiende hasta el 15 de octubre de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese la extensión del plazo establecido por el artículo 5° del Decreto N° 36 del 14 de diciembre de 2019, prorrogado por su similar N° 296/20, hasta el 15 de octubre de 2020.

ARTÍCULO 3º.- Todos aquellos procesos de selección de personal que a la fecha estipulada en los artículos anteriores no hayan sido observados por el Equipo Técnico de Revisión, oportunamente conformado, se tendrán por válidos, y se continuará con su trámite según corresponda.

ARTÍCULO 4°.- Prorrógase hasta el 30 de octubre de 2020 el plazo dispuesto por el artículo 2° del Decreto N° 296/20 a los fines de cumplimentar los objetivos dispuestos por el artículo 7° del Decreto N° 36 del 14 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 5°.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR

Decreto 549/2020 (*) (**)

DCTO-2020-549-APN-PTE

Determinación para desgravar, por el plazo de sesenta (60) días, el Derecho de Exportación (DE) aplicable a las operaciones de exportación de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), que se consignan en esta medida.

Ciudad de Buenos Aires, 22/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-30109481-APN-DGDMA#MPYT, la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, los Decretos Nros. 1126 de fecha 29 de diciembre de 2017 y sus modificatorios, 793 de fecha 3 de septiembre de 2018 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020, 297 de fecha 19 de marzo de 2020, ambos con sus modificatorios y complementarios, las Decisiones Administrativas Nros. 429 de fecha 20 de marzo de 2020 y 450 de fecha 2 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1126/17 se aprobó la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) ajustada a la VI Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías con su correspondiente Arancel Externo Común (AEC).

Que por el artículo 11 del citado Decreto N° 1126/17 y sus modificatorios se fijaron las alícuotas del Derecho de Exportación (DE) para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) detalladas en su Anexo XIII.

Que mediante el Decreto N° 260/20, sus modificatorios y complementarios, entre otras disposiciones, se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, la cual fue prorrogada hasta la actualidad.

Que por medio de la Decisión Administrativa Nº 429/20 se incorporó al listado de actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, exceptuadas del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a las actividades y servicios de curtiembres, con dotación mínima, para la recepción de cuero proveniente de la actividad frigorífica.

Que a través del dictado de la Decisión Administrativa Nº 450/20 se incorporó sin restricciones la actividad de las curtiembres como esencial, a los efectos de la emergencia y en orden a exceptuar a las personas afectadas a dicha actividad, del aislamiento social referido.

Que con carácter previo a la habilitación de la mencionada excepción, la crisis sanitaria global provocada por la pandemia determinó una fuerte caída en los niveles de exportación de cueros, lo cual generó la acumulación de estos en la industria frigorífica, con consecuencias ambientales y sanitarias indeseadas, que ponen en riesgo el mantenimiento de la actividad.

(*) Publicado en la edición del 23/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra este Decreto puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/231016/20200623

Que en orden a morigerar el impacto sobre los procesos productivos y el empleo de las medidas sanitarias adoptadas para mitigar la pandemia de COVID-19, deviene necesario desgravar transitoriamente del derecho de exportación establecido por el Anexo XIII del Decreto N° 1126/17 y por el Decreto N° 793/18, a la totalidad de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (NCM) que se consignan en la presente medida.

Que los servicios jurídicos permanentes han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 755, inciso b) de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Desgrávase, desde la entrada en vigencia de esta medida y por el plazo de SESENTA (60) días, del Derecho de Exportación (DE), aplicable a las operaciones de exportación de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (NCM) que se consignan en el ANEXO I (IF-2020-29148266-APN-DNAYB#MPYT) que forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- Una vez vencido el plazo de SESENTA (60) días establecido precedentemente, se aplicará a las operaciones de exportación de las mercaderías objeto de esta medida el Derecho de Exportación (D.E) establecido en el Anexo XIII del Decreto N° 1126/17 y en el Decreto N° 793/18.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase al MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA a dictar las normas necesarias para la aplicación del presente decreto.

ARTÍCULO 4°.- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia desde el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y surtirán efecto para las exportaciones que se realicen a partir de esa fecha.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Luis Eugenio Basterra - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas

SECTOR PÚBLICO NACIONAL

Decreto 547/2020 (*)

DECNU-2020-547-APN-PTE

Establecimiento de la modalidad de pago de la primera mitad del Sueldo Anual Complementario (SAC) correspondiente al año en curso para la totalidad de los trabajadores dependientes del Sector Público Nacional, cualquiera sea el régimen aplicable a la relación de empleo.

Ciudad de Buenos Aires, 22/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-38392751-APN-CTAPSSP#JGM y las Leyes Nros. 23.041, 26.122 y 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que el brote del nuevo coronavirus dio lugar a la declaración de pandemia por COVID -19, por parte de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que a través de la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que en dicho contexto, se dictó el Decreto N° 260/20, por el que se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la citada ley, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto, con el fin de preservar la salud de la población.

Que con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado Nacional, se dictó el Decreto N° 297/20 por el que se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, el que fue prorrogado por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20 y 520/20 hasta el 28 de junio inclusive del corriente año, dividiendo este último entre aquellas zonas que continúan en el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que pasan a una fase de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que la evolución y dinámica de la pandemia han tenido un alto impacto en el funcionamiento de la economía y la sociedad.

Que en atención a las restricciones fiscales imperantes reconocidas por la Ley N° 27.541 y a su agravamiento por la pandemia de COVID-19, se estima necesario establecer una modalidad de pago de la primera mitad del sueldo anual complementario para el personal comprendido en el Sector Público Nacional en los términos del artículo 8° de la Ley N° 24.156, correspondiente al Ejercicio 2020 que mitigue su efecto financiero en el Tesoro Nacional.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

(*) Publicado en la edición del 23/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que la COMISIÓN TÉCNICA ASESORA DE POLÍTICA SALARIAL DEL SECTOR PÚBLICO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a las facultades emergentes del artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y de acuerdo a los artículos 2°, 19 y 20 de la Ley N° 26.122.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°- Establécese que el pago de la primera cuota del sueldo anual complementario correspondiente al año en curso para la totalidad de los trabajadores dependientes del Sector Público Nacional, cualquiera sea el régimen aplicable a la relación de empleo, se efectuará del siguiente modo:

a. Dentro del plazo legal previsto, se abonará por dicho concepto hasta la suma de PESOS CUARENTA MIL ($40.000) brutos.

b. La suma excedente de dicho valor, se abonará en DOS (2) cuotas iguales y consecutivas junto con las remuneraciones correspondientes a los meses de julio y agosto de 2020. En caso que el valor de la cuota resulte inferior a PESOS UN MIL ($1.000), deberá ajustarse el número de cuotas hasta alcanzar un valor próximo a esa suma.

ARTÍCULO 2°.- Se entiende por Sector Público Nacional, a efectos de esta norma, al definido en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 incluyendo también al Sector Público Nacional Financiero, Bancario y No Bancario.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Matías Sebastián Kulfas - Martín Guzmán - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

EMPLEADORES ACTIVIDADES DE SALUD

Decreto 545/2020 (*)

DCTO-2020-545-APN-PTE

Prorroga por el plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de su vencimiento, el tratamiento diferencial otorgado a los empleadores correspondientes a las actividades relacionadas con la salud, en lo que respecta a las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y al impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias.

Ciudad de Buenos Aires, 18/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-38860931-APN-UGA#MS, las Leyes Nros. 25.413, 26.122 y 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 y 300, ambos del 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote de COVID-19 como una pandemia.

Que se ha constatado la propagación de COVID-19 en numerosos países y la pandemia se extendió también a nuestro continente y a nuestro país.

Que en el marco de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria dispuesta por el artículo 1° de la Ley N° 27.541, resultó procedente su ampliación mediante el dictado del Decreto N° 260/20, en atención a las medidas que era necesario adoptar con relación al COVID-19.

Que, asimismo, teniendo en cuenta la situación epidemiológica y con el fin de proteger la salud pública, mediante el Decreto N° 297/20 se estableció para todas las personas que habitaran en el país o se encontraran en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive, la que fue prorrogada sucesivamente y se mantiene hasta la actualidad, en ciertas regiones del país.

Que, como ya se ha señalado en otras oportunidades, en la lucha contra dicha pandemia, se encuentran comprometidos los establecimientos e instituciones relacionados con la salud, a los que se debe apoyar especialmente.

Que, a raíz de la situación de emergencia, no solo se debe procurar la adopción de medidas tendientes a la protección de la salud, sino también resulta relevante coordinar esfuerzos en aras de garantizar a los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud el acceso a las prestaciones médicas necesarias.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, y ante la continuidad de los motivos que dieron lugar al dictado del Decreto N° 300/20 resulta aconsejable prorrogar por un plazo de SESENTA (60) días, el tratamiento diferencial otorgado a los empleadores correspondientes a las actividades relacionadas con la salud, en lo que respecta a las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y al Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias, establecido por el citado decreto.

(*) Publicado en la edición del 19/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la Ley Nº 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los decretos dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de delegación legislativa.

Que el artículo 22 de la Ley Nº 26.122 estableció que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 58 de la Ley N° 27.541, el artículo 2° de la Ley N° 25.413 y el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase por el plazo de SESENTA (60) días a partir de la fecha de su vencimiento la vigencia de las disposiciones de los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto N° 300 del 19 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia en el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 3°.- Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Claudio Omar Moroni - Martín Guzmán

EMERGENCIA SANITARIA

Decreto 544/2020 (*)

DCTO-2020-544-APN-PTE

Prorroga hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive, de la obligación de proceder al cierre de cuentas bancarias, disponer la inhabilitación y la aplicación de las multas, y de la obligación de la exigencia impuesta a las instituciones crediticias para que requieran a los empleadores una constancia o declaración jurada de que no adeudan suma alguna en concepto de aportes.

Ciudad de Buenos Aires, 18/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-00057821-GDEBCRA-GPEYAN#BCRA, la Ley de Cheques N° 24.452 y sus modificatorias, las Leyes Nros. 14.499 y sus modificatorias, 25.413 y sus modificatorias, 25.730 y 27.541 y los Decretos Nros. 1277 del 23 de mayo de 2003, 1085 del 19 de noviembre de 2003, 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 312 del 24 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 425 del 30 de abril de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 25.730 se estableció que el librador de un cheque rechazado por falta de fondos o sin autorización para girar en descubierto o por defectos formales será sancionado con una multa, conforme allí se detalla, cuyo producido debe ser aplicado a los programas y proyectos que administra el Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad; y que en caso de no ser satisfecha dicha multa dentro de los TREINTA (30) días del rechazo, corresponderá el cierre de la cuenta corriente e inhabilitación.

Que por el artículo 12 de la Ley N° 14.499 se estableció que las instituciones de crédito deben requerir de los empleadores, previo al otorgamiento de crédito, constancia o declaración jurada de que no adeudan suma alguna en concepto de aportes y/o contribuciones, o que habiéndose acogido a moratoria, se encuentran al día en el cumplimiento de la misma, salvo que el préstamo sea solicitado para abonar aportes y/o contribuciones adeudados.

Que la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que la propagación de casos de COVID-19 ha llevado a que la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declarase la existencia de una pandemia, y a que se adoptaran en la REPÚBLICA ARGENTINA y en otros países medidas para mitigar su extensión e impacto sanitario.

Que en este marco, se dictaron los Decretos Nros. 260/20 y 297/20 mediante los que se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 y se dispuso la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos indicados en esas normas, respectivamente.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 312/20 se suspendió hasta el 30 de abril de 2020 la obligación de proceder al cierre de cuentas bancarias y a disponer la inhabilitación establecida en el artículo 1° de la Ley N° 25.730, como así también la aplicación de las multas previstas en esa norma.

(*) Publicado en la edición del 19/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por el artículo 2° del citado Decreto N° 312/20 se suspendió hasta el 30 de abril de 2020 la obligación establecida en el artículo 12 de la Ley N° 14.499, respecto de la exigencia impuesta a las instituciones crediticias para que requieran a los empleadores, previo al otorgamiento de crédito, una constancia o declaración jurada de que no adeudan suma alguna en concepto de aportes y/o contribuciones, o que, habiéndose acogido a moratoria, se encuentran al día en su cumplimiento.

Que por el artículo 3° del Decreto N° 312/20 se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a prorrogar los plazos antes detallados mientras subsista la situación de emergencia expuesta.

Que mediante el Decreto N° 425/20 se prorrogó lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del Decreto N° 312/20 hasta el 30 de junio, inclusive.

Que mediante los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 493/20 y 520/20 se prorrogó en forma sucesiva la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en los términos indicados en dichas normas.

Que las multas administrativas, más allá de cuál sea el destino de su producido, no persiguen fines recaudatorios sino incentivar a que no se produzca la conducta reprochada.

Que la situación económica producida por la pandemia a nivel mundial hace prever que el rechazo de cheques por falta de fondos habrá de incrementarse por efecto de esa situación y no necesariamente por un inadecuado uso del instrumento por parte de los libradores.

Que en tales circunstancias, la aplicación de las multas previstas para el caso de rechazo de cheques no solo no cumpliría su finalidad, sino que agravaría la situación de sujetos ya afectados por la coyuntura económica descripta, y el cierre de la cuenta e inhabilitación que impone el artículo 1° de la Ley N° 25.730 privaría a los agentes económicos afectados por estas de un elemento esencial para poder desarrollar sus actividades, perjudicando la posibilidad de realizar y recibir pagos, con el consecuente daño al conjunto de la economía.

Que es necesario impulsar el otorgamiento de crédito en el marco de la emergencia económica existente.

Que por lo expuesto, resulta necesario prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2020 lo dispuesto por los artículos 1° y 2° del Decreto N° 312/20.

Que, asimismo, la Ley Nº 26.122, regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los decretos dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de delegación legislativa.

Que el artículo 22 de la Ley Nº 26.122 estableció que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 76 y 99 inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el artículo 3° del Decreto N° 312/20.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive, lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del Decreto N° 312/20.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 3º.- Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

EMERGENCIA SANITARIA

Decreto 543/2020 (*)

DECNU-2020-543-APN-PTE

Prorroga el plazo a mantener las tarifas de electricidad y gas natural bajo jurisdicción federal y a iniciar un proceso de renegociación de la revisión tarifaria integral vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, desde su vencimiento, y por un plazo adicional de ciento ochenta (180) días corridos.

Ciudad de Buenos Aires, 18/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-36279579-APN-DGD#MPYT, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 311 del 24 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 426 del 30 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL diversas facultades en los términos del artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que por el Decreto N° 297/20 se estableció la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive, plazo que fue prorrogado sucesivamente mediante los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 hasta el 7 de junio de 2020 inclusive.

Que por el Decreto N° 520/20 se establecieron las distintas áreas geográficas del país -de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado- que entre el 8 y el 28 de junio de 2020 se desenvolverían bajo los regímenes de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” o de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, según corresponda.

Que dada la evolución de la pandemia, se han intensificado los controles del ESTADO NACIONAL para garantizar los derechos contemplados en el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL respecto de los consumidores, las consumidoras y usuarios y usuarias de bienes y servicios en la relación de consumo.

Que al respecto corresponde destacar que, oportunamente, mediante el artículo 5° de la referida Ley N° 27.541 se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por un plazo máximo de hasta CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de su entrada en vigencia, a mantener las tarifas de electricidad y gas natural bajo jurisdicción federal y a iniciar un proceso de renegociación de la revisión tarifaria integral vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de las Leyes Nros. 24.065, 24.076 y demás normas concordantes, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias para el año 2020.

(*) Publicado en la edición del 19/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la emergencia sanitaria y el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” han imposibilitado el desarrollo de los procesos de renegociación de la revisión tarifaria vigente -ya sea esta integral o de carácter extraordinario- de los servicios públicos de electricidad y gas natural conforme al citado artículo 5°.

Que ante las circunstancias mencionadas, resulta necesario ampliar el plazo establecido para la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 5º de la Ley N° 27.541 por un plazo adicional de CIENTO OCHENTA (180) días a partir del vencimiento del plazo original, conforme surge tanto del Informe Técnico de la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS como de la Nota de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, ambas dependientes de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, obrantes en el Expediente citado en el Visto.

Que, asimismo, por el Decreto N° 311/20, se dispuso que las empresas prestadoras de los servicios de energía eléctrica, gas por redes y agua corriente, telefonía fija o móvil e Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, no podrían disponer la suspensión o el corte de los respectivos servicios a las usuarias y a los usuarios alcanzados por dicha medida en caso de mora o falta de pago de hasta TRES (3) facturas consecutivas o alternas y cuyos vencimientos hubieran operado a partir del 1° de marzo de 2020.

Que, en el citado Decreto N° 311/20 se estableció que, tratándose de servicios de telefonía fija o móvil, Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, en caso de falta de pago del usuario o de la usuaria, las empresas prestatarias quedaban obligadas a mantener un servicio reducido, conforme se estableciera en la reglamentación, por un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos.

Que, sin perjuicio de ello, en el segundo párrafo del artículo 2° del Decreto N° 311/20, se estableció que si los usuarios o las usuarias que contaban con sistema de servicio prepago de telefonía móvil o Internet no abonaban la correspondiente recarga para acceder al consumo, las empresas prestadoras deberían brindar un servicio reducido que garantizara la conectividad en los términos que previera la reglamentación, y que esta obligación regiría hasta el 30 de abril de 2020, lo cual luego fue prorrogado hasta el 31 de mayo de 2020 inclusive, mediante el Decreto N° 426/20.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), ambos organismos descentralizados en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), organismo descentralizado en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, emitieron sus respectivos informes técnicos planteando la necesidad de adecuar las medidas dispuestas por los artículos 1° y 2° del Decreto N° 311/20.

Que la continuidad de la prestación de los servicios públicos comprendidos en la medida, sobre todo en los sectores de mayor vulnerabilidad o en aquellos sectores gravemente afectados en su economía por la pandemia, cobra vital importancia en las condiciones de aislamiento establecidas. Ello, en función de las necesidades de la población para acceder a los servicios básicos que aseguran mínimas condiciones sanitarias, para comunicarse con los servicios de emergencia, para obtener información en materia de salud, para conocer las disposiciones de gobierno, para posibilitar el acceso a plataformas y contenidos educativos y a la gestión administrativa de subsidios o facilidades brindadas por el gobierno, entre otras muchas funcionalidades básicas indispensables.

Que, por su parte, los usuarios y las usuarias con sistema de servicio prepago de telefonía móvil o Internet forman parte, en líneas generales, de un sector socio-económico de escasos recursos, y es necesario garantizar su acceso a las prestaciones de salud y demás funcionalidades básicas señaladas precedentemente, por lo que resulta necesario garantizar la prestación de un servicio reducido.

Que, en virtud de lo expuesto, y atento a la inminencia del vencimiento de los plazos aludidos, deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Prorrógase el plazo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 27.541 desde su vencimiento, y por un plazo adicional de CIENTO OCHENTA (180) días corridos.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 1° del Decreto N° 311 del 24 de marzo de 2020, por el siguiente:

"Las empresas prestadoras de los servicios de energía eléctrica, gas por redes y agua corriente, telefonía fija o móvil e Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, no podrán disponer la suspensión o el corte de los respectivos servicios a los usuarios y las usuarias indicados en el artículo 3°, en caso de mora o falta de pago de hasta SEIS (6) facturas consecutivas o alternas, con vencimientos desde el 1° de marzo de 2020. Quedan comprendidos los usuarios con aviso de corte en curso".

ARTÍCULO 3°.- Dispónese, hasta el 28 de junio de 2020 inclusive, la vigencia de la obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 2° del Decreto N° 311/20.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 542/2020 (*)

DECNU-2020-542-APN-PTE

Prorroga hasta el 31 de diciembre de 2020 la suspensión de la aplicación del artículo 32 de la Ley Nº 24.241 referente a la movilidad de las prestaciones del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIPA).

Ciudad de Buenos Aires, 17/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-34487941-APN-DGDMT#MPYT, las Leyes Nros. 24.241, 27.541, sus respectivas modificatorias y complementarias, los Decretos Nros. 163 del 18 de febrero de 2020, 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 300 del 19 de marzo de 2020, 309 del 23 de marzo de 2020, 310 del 23 de marzo de 2020, 311 del 24 de marzo de 2020, 315 del 26 de marzo de 2020, 318 del 28 de marzo de 2020, 319 del 29 de marzo de 2020, 320 del 29 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 329 del 31 de marzo de 2020, 332 del 1° de abril de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 376 del 19 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 495 del 26 de mayo de 2020, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 139 del 28 de febrero de 2020, de la SUBDIRECCIÓN EJECUTIVA DE OPERACIÓN DEL FGS DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL N° 1 del 30 de abril de 2020, del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS N° 1448 del 12 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegó en el PODER EJECUTIVO NACIONAL el ejercicio de diversas facultades conferidas por dicha Ley, en los términos del artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, con arreglo a las bases de delegación establecidas en su artículo 2°, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que por el artículo 55 de la norma precedentemente citada se suspendió por CIENTO OCHENTA (180) días la aplicación del artículo 32 de la Ley N° 24.241, período durante el cual el PODER EJECUTIVO NACIONAL debía fijar trimestralmente el incremento de los haberes previsionales correspondientes al régimen general de dicha Ley, atendiendo prioritariamente a los beneficiarios y a las beneficiarias de más bajos ingresos.

Que en cumplimiento de dicha manda legal se dictaron el Decreto N° 163/20, la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 139/20 y el Decreto N° 495/20.

Que, asimismo, en el último párrafo del artículo 55 de la Ley N° 27.541 se estableció que, dentro del mismo plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, el PODER EJECUTIVO NACIONAL debía convocar una comisión para que propusiera un Proyecto de Ley de movilidad de los haberes previsionales que garantizara una adecuada participación de los ingresos de los beneficiarios y de las beneficiarias del sistema en la riqueza de la Nación.

Que por otra parte, el artículo 56 de la citada Ley estableció también un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días para que el PODER EJECUTIVO NACIONAL convocara a una comisión integrada por representantes del MINISTERIO DE ECONOMÍA, del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y miembros de

(*) Publicado en la edición del 18/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

las comisiones del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN competentes en la materia, a los efectos de revisar la sustentabilidad económica, financiera y actuarial, relativas a la movilidad o actualización de los regímenes especiales previstos en la misma y de toda otra norma análoga correspondiente a un régimen especial, contributivo o no contributivo, y propusiera al CONGRESO DE LA NACIÓN las modificaciones que considerara pertinentes.

Que, en tanto se abordaban las acciones de políticas públicas derivadas de la emergencia ya mencionada, con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró al brote del nuevo coronavirus "COVID-19" como una pandemia.

Que en razón de ello, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que en atención a la situación epidemiológica y con el fin de proteger la salud pública, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 estableció para todas las personas que habitaran en el país o se encontraran en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive, el que fue prorrogado sucesivamente y se mantiene hasta la actualidad.

Que en atención a estas circunstancias excepcionales, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha dispuesto una gran cantidad de medidas para morigerar el impacto de la restricción de las actividades económicas y la circulación de personas en el marco de la emergencia sanitaria con la finalidad de preservar los ingresos de los trabajadores y de las trabajadoras, las fuentes y los puestos de trabajo, y de brindar una cobertura a los sectores sociales más vulnerables.

Que, sin pretensión de realizar una enumeración taxativa de las mencionadas medidas, entre las principales pueden señalarse: las postergaciones y reducciones de las contribuciones patronales al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) de hasta el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%); la asignación dineraria del Salario Complementario, abonada por el ESTADO NACIONAL a cuenta de la remuneración de las trabajadoras y de los trabajadores en relación de dependencia del sector privado por un monto de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario; los Créditos a Tasa Cero para personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y para trabajadoras y trabajadores autónomos con subsidio del CIEN POR CIENTO (100%) del costo financiero total; el incremento del monto de las prestaciones del Sistema Integral del Seguro de Desempleo; la prohibición de suspensiones y despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, con excepción de las suspensiones dispuestas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo; transferencias directas de ingresos para los beneficiarios y las beneficiarias de las prestaciones previsionales del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) de menores ingresos; los beneficiarios y las beneficiarias de la Pensión Universal para el Adulto Mayor y de pensiones no contributivas por vejez, invalidez, madres de SIETE (7) hijos o hijas o más, y demás pensiones graciables cuyo pago se encuentra a cargo de la ANSES; el subsidio extraordinario para la Asignación Universal por Hijo, la Asignación Universal por Embarazo para Protección Social, y a las personas con discapacidad, entre otros; la creación del "Ingreso Familiar de Emergencia" (IFE) como una prestación monetaria no contributiva de carácter excepcional para las personas que se encuentren desocupadas, se desempeñen en la economía informal, sean monotributistas inscriptos en las categorías "A" y "B", monotributistas sociales y trabajadores y trabajadoras de casas particulares; asignaciones especiales para los sectores ocupacionales que trabajan cotidianamente en la prevención y el control de la pandemia de "COVID-19", y al personal Militar de las FUERZAS ARMADAS y al de las Fuerzas Policiales y de Seguridad; la suma fija de pago único dispuesta por el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJP), en concepto de prestación de apoyo alimentario de emergencia; la prohibición temporaria de la suspensión o corte de servicios públicos de energía eléctrica, gas por redes y agua corriente, telefonía fija o móvil e Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital por falta de pago de las mismas y el mantenimiento de los precios máximos de referencia para la comercialización de gas licuado de petróleo (GLP) con destino a consumo del mercado interno; el congelamiento de alquileres y la suspensión de desalojos; el congelamiento de las cuotas de créditos hipotecarios y prendarios UNIDAD DE VALOR ADQUISITIVO (UVA), la suspensión de las ejecuciones por estas causas y facilidades para los pagos de deudas acumuladas; el pago en cuotas de los saldos en las tarjetas de crédito, los préstamos a tasa fija para el pago de la nómina salarial y capital de trabajo y la suspensión hasta el mes de junio del corriente año del descuento de las cuotas adeudadas por los beneficiarios y las beneficiarias por créditos otorgados por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), entre otras.

Que, pese a las medidas señaladas, la limitación a la circulación de personas y al desarrollo de gran parte de las actividades ha producido un sensible impacto económico sobre las empresas, el comercio minorista en sus diversas expresiones, los servicios de la más diversa índole y el ejercicio de oficios y profesiones liberales.

Que, tal como surge del informe elaborado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (IF-2020-38494671-APN-DNPSS#MT), la situación descripta ha impactado en la recaudación de los

recursos de la seguridad social, en las remuneraciones al trabajo y en la evolución de los precios al consumidor y tornan inciertos los indicadores o parámetros más relevantes utilizados para establecer una metodología rigurosa de cálculo con el fin de determinar la movilidad de los haberes previsionales.

Que, asimismo, de dicho informe se desprende que, en términos de actividad económica, el impacto de la pandemia y el aislamiento social establecido están produciendo una importante contracción, lo que también repercute sobre la recaudación nacional.

Que, por otra parte, la tasa de inflación mensual frente a esta coyuntura de restricciones, pierde parte de su capacidad informativa sobre una canasta de consumo cuya composición se ve severamente alterada en las actuales circunstancias.

Que la forma de llevar a cabo la actualización de las prestaciones previsionales no es unívoca y ha estado sujeta a revisión prácticamente en todos los países, debido a que los regímenes de previsión social, además de garantizar una amplia cobertura, tienen que balancear DOS (2) objetivos centrales: mantener la suficiencia de las prestaciones y asegurar su sustentabilidad.

Que, como surge del informe señalado anteriormente, los principales indicadores y parámetros utilizados para determinar la movilidad de los haberes previsionales se han visto o se verán severamente afectados por la pandemia y las consecuencias de las medidas enumeradas precedentemente para proteger la salud de la población, preservar sus ingresos, empleos y fuentes de trabajo.

Que cualquier esquema de movilidad debe garantizar cierta estabilidad real en los beneficios previsionales frente a diferentes contextos macroeconómicos, así como establecer un nivel que se pueda sostener en el tiempo, dada la capacidad de los recursos fiscales.

Que, ante la realidad impuesta por la pandemia de “COVID-19”, se torna sumamente difícil, ya no solo construir una fórmula de movilidad seria, razonable y perdurable, sino prever o predecir cómo se comportarán las variables económicas en los próximos meses, de modo tal de determinar, a priori, pautas serias para fundamentar técnica, económica y políticamente, los ajustes trimestrales indicados por la citada Ley N° 27.541.

Que la Seguridad Social es el resultado del devenir histórico de una sociedad y se halla condicionada tanto por la demanda que el conjunto social aspira a satisfacer como por la exigencia de las circunstancias en que aquella se desenvuelve. Las políticas de la Seguridad Social deben adecuarse a las necesidades sociales así como también a las restricciones que impone el entorno económico en cada país.

Que, en las circunstancias señaladas, se estima razonable y necesario posponer la toma de decisiones respecto de la movilidad de las prestaciones del régimen previsional general, como así también brindar más tiempo a la comisión integrada por representantes del PODER EJECUTIVO y del PODER LEGISLATIVO NACIONAL para que analice y valore las pautas de actualización o movilidad de las prestaciones de los regímenes especiales.

Que, en este sentido, cabe señalar que en la reunión constitutiva de la Comisión mixta a la que aluden los artículos 55 y 56 de la Ley N° 27.541 mencionada, luego de las exposiciones de los representantes del PODER EJECUTIVO NACIONAL respecto a las actuales circunstancias y del intercambio de posturas de los referentes de los Bloques Parlamentarios allí representados, se concluyó que: “Respecto al pedido de prórroga de los artículos 55 y 56, los y las participantes manifiestan que no es el ámbito de esta Comisión en la que debe resolverse el tema, el que deberá ser propiciado por el Poder Ejecutivo por la vía institucional que estime pertinente, sin perjuicio de lo cual los legisladores y las legisladoras manifiestan el criterio de cada uno de sus bloques sobre el particular, existiendo coincidencia en la necesidad de prorrogar los plazos hasta que la estabilidad de los indicadores económicos permitan proponer una fórmula de movilidad coherente, razonable y sustentable, no así en cuanto a la forma en que se conceda dicha prórroga” tal y como consta en el Acta N° 1 de dicha Comisión, de fecha 18 de mayo de 2020.

Que en el mismo orden, el 26 de mayo de 2020, por dictamen de mayoría, la Comisión Mixta resolvió expresamente solicitar al PODER EJECUTIVO NACIONAL y a las Presidencias de las CÁMARAS DE SENADORES y de DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, por las vías institucionales correspondientes, la prórroga de los plazos y funciones encomendadas en los artículos 55 y 56 de la Ley N° 27.541 hasta el 31 de diciembre de 2020, por la situación de crisis que diera lugar a la sanción de la referida Ley, la que se ha visto agravada por la pandemia de “COVID-19”, y en tanto ello torna imposible contar con elementos, índices o indicadores técnicos adecuados para llevar adelante su cometido.

Que, con el fin de cumplir con dicho propósito, el PODER EJECUTIVO NACIONAL remitió para consideración del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el Proyecto de Ley (INLEG-2020-35874628-APN-PTE), acompañado por el Mensaje (MENSJ-2020-34-APN-PTE) del 2 de junio de 2020, cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos, sin que hasta la fecha haya tenido trámite parlamentario.

Que, en atención a ello, manteniéndose vigentes las causas por las que se dispuso la suspensión de la aplicación de la fórmula de movilidad previsional y ante el inminente cumplimiento de los plazos establecidos en los artículos 55 y 56 de la Ley N° 27.541, se propone la prórroga de los mismos.

Que por la inminencia del vencimiento de los plazos citados deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes, toda vez que las soluciones a implementar no admiten mayor dilación.

Que las medidas que se establecen en el presente decreto son temporarias y resultan necesarias, razonables y proporcionadas con relación a la situación que se atiende y los derechos que se preservan.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada Ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que los servicios de asesoramiento jurídicos permanentes han tomado la intervención que les compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL dicta la presente medida en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2020 la suspensión de la aplicación del artículo 32 de la Ley Nº 24.241, establecida en el artículo 55 de la Ley Nº 27.541.

Durante este período el PODER EJECUTIVO NACIONAL determinará el incremento de los haberes previsionales correspondiente al régimen general de la Ley Nº 24.241 con el fin de preservar el poder adquisitivo de los mismos, atendiendo prioritariamente a los beneficiarios y las beneficiarias de menores ingresos.

ARTÍCULO 2°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2020 la labor de la Comisión mencionada en el tercer párrafo del artículo 55 y en el artículo 56 de la Ley Nº 27.541.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida comenzará a regir el día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa - Nicolás A. Trotta

EMERGENCIA PÚBLICA

Decreto 529/2020 (*)

DECNU-2020-529-APN-PTE

Ampliación de la emergencia sanitaria que estableció la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio".

Ciudad de Buenos Aires, 09/06/2020

Visto el Expediente N° EX-2020-35449257-APN-DGDMT#MPYT, la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 329 del 31 de marzo de 2020, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que la crisis económica en que se encontraba el país se vio agravada por el brote del nuevo Coronavirus, el que diera lugar a la declaración de pandemia por COVID -19, por parte de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que, en dicho contexto, se dictó el Decreto N° 260/20, por el que se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la citada ley, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto, con el fin de preservar la salud de la población.

Que con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado nacional, se dictó el Decreto N° 297/20 por el que se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", el que fue prorrogado por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio del corriente año, habiendo anunciado el presidente de la Nación su extensión hasta el 28 de junio, inclusive, en el Área Metropolitana de Buenos Aires.

Que en el marco de las obligaciones asumidas por la REPÚBLICA ARGENTINA en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y con el objetivo de preservar la paz social, corresponde adoptar medidas transitorias, proporcionadas y razonables, con el fin de garantizar el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante su trabajo, y a gozar de condiciones de existencia dignas para ellas y para sus familias.

Que a su vez, el artículo 14 bis de la CONSTITUCIÓN NACIONAL impone una protección específica al trabajo en sus diversas formas, en virtud de lo cual en la coyuntura actual, deviene indispensable la preservación de los puestos de trabajo a través de la toma de medidas que permitan asegurar en forma acordada la seguridad de los ingresos y la continuidad de los vínculos.

Que la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el 23 de marzo de 2020, ha emitido el documento "Las normas de la OIT y el Covid 19 (Coronavirus)", que revela la preocupación mundial al respecto, y alude a la necesidad

(*) Publicado en la edición del 10/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de que los gobiernos implementen medidas dirigidas a paliar los efectos nocivos en el mundo del trabajo, en particular en lo referido a la conservación de los puestos de labor y en tal sentido recuerda la importancia de tener presente la Recomendación 166, que subraya que “todas las partes interesadas deberían tratar de evitar o limitar en todo lo posible la terminación de la relación de trabajo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos, sin perjuicio para el funcionamiento eficaz de la empresa, establecimiento o servicio, y esforzarse por atenuar las consecuencias adversas de toda terminación de la relación de trabajo por estos motivos, para el trabajador o los trabajadores interesados”.

Que con arreglo a dichas pautas, y con el propósito imprescindible de habilitar mecanismos que resguarden la seguridad de ingresos de los trabajadores y de las trabajadoras, aun en la contingencia de no poder prestar servicios, sea en forma presencial o en modos alternativos pactados, se dictó el Decreto N° 329/20, por el que se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo de SESENTA (60) días, término que fue posteriormente prorrogado por el Decreto N° 487/20.

Que una situación de crisis como la que motivó el dictado de las medidas de emergencia citadas, autoriza a colegir que cabe atender el principio establecido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en autos “Isacio Aquino v. Cargo Servicios Industriales S.A.” -Fallos 327:3753, considerando 3)-, en orden a considerar al trabajador o trabajadora como sujetos de preferente tutela, por imperio de lo ordenado por la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que en los artículos 220, 221 y 222 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias se establecen límites temporales de TREINTA (30) días al año, para las suspensiones fundadas en falta de trabajo y de SETENTA Y CINCO (75) días al año, para las originadas en razones de fuerza mayor, otorgando al trabajador y a la trabajadora el derecho a considerarse despedido cuando las suspensiones excedan los plazos fijados, o cuando en su conjunto, y cualquiera fuese la causa que las motivaren, superen los NOVENTA (90) días en UN (1) año, a partir de la primera suspensión, cuando esta no fuere aceptada por el trabajador o la trabajadora.

Que los mencionados límites temporales, en una emergencia de duración incierta como la que se atraviesa, podrían conspirar contra la finalidad de preservación de las fuentes de trabajo, en el marco de medidas consensuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por su parte, el artículo 1733 del Código Civil y Comercial de la Nación en su inciso b) establece expresamente la posibilidad de que la “fuerza mayor” no exima de consecuencias o que las mismas puedan ser neutralizadas en sus efectos cuando una disposición legal así lo prevea.

Que la excepcional situación de emergencia a la que se alude impone, sobre la base del principio de continuidad, con el fin de garantizar la tutela de los puestos de labor, efectuar una modificación puntual y extraordinaria de las normas de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, para habilitar exclusivamente la extensión del plazo de las suspensiones por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador o por fuerza mayor, que se lleven a cabo conforme lo previsto por el ya citado artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, hasta el cese del lapso de duración del aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Que resulta indispensable continuar garantizando la conservación de los puestos de trabajo en aras de preservar la paz social, y ello solo será posible si se transita la emergencia con un Diálogo Social en todos los niveles y no con medidas unilaterales, que no serán más que una forma de agravar en mayor medida los problemas que el aislamiento social, preventivo y obligatorio procura remediar.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- El presente decreto se dicta en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541, la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y el Decreto N° 297/20 que estableció la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", sus normas modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2°- Establécese que los límites temporales previstos por los artículos 220, 221 y 222 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias no regirán para las suspensiones por falta de trabajo y fuerza mayor dispuestas en los términos del artículo 223 bis de la ley, como consecuencia de la emergencia sanitaria, las que podrán extenderse hasta el cese del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" establecido por el Decreto N° 297/20 y sus prórrogas.

ARTÍCULO 3º.- El presente decreto es de orden público.

ARTÍCULO 4º.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5º.- Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Roberto Carlos Salvarezza - Tristán Bauer - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

EMERGENCIA PÚBLICA EN MATERIA OCUPACIONAL

Decreto 528/2020 (*)

DECNU-2020-528-APN-PTE

Ampliación de la emergencia pública en materia ocupacional por el plazo de ciento ochenta (180) días, y en caso de despido sin justa causa, la trabajadora afectada o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización.

Ciudad de Buenos Aires, 09/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-36685431-APN-DGDMT#MPYT, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 34 del 13 de diciembre de 2019, N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020 y 520 del 7 de junio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto N° 34/19 se declaró la emergencia pública en materia ocupacional por el término de CIENTO OCHENTA (180) días.

Que por la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que la crisis económica en que se encontraba el país se vio agravada por el brote del nuevo Coronavirus, que diera lugar a la declaración de pandemia por COVID -19, por parte de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que en dicho contexto, se dictó el Decreto N° 260/20 por el que se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la citada Ley, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del ESTADO NACIONAL, se dictó el Decreto N° 297/20 por el que se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, el que fue prorrogado sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20 y 520/20.

Que esta crisis excepcional exige prorrogar la oportuna adopción de medidas de idéntica índole asegurando a los trabajadores y a las trabajadoras que esta emergencia no les hará perder sus puestos de trabajo.

Que en el marco de las obligaciones asumidas por la REPÚBLICA ARGENTINA en el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES y con el objetivo de preservar la paz social, corresponde adoptar medidas transitorias, proporcionadas y razonables, con el fin de garantizar el derecho de toda persona a tener la oportunidad de obtener un trabajo que le asegure condiciones de existencia dignas para ellas y para sus familias.

Que, a su vez, el artículo 14 bis de la CONSTITUCIÓN NACIONAL impone una protección específica al trabajo en sus diversas formas y en la coyuntura, deviene indispensable la preservación de los puestos de trabajo.

(*) Publicado en la edición del 10/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), el 23 de marzo de 2020, ha emitido un documento: "Las normas de la OIT y el Covid-19 (Coronavirus)" que revela la preocupación mundial y alude a la necesidad de que los gobiernos implementen medidas dirigidas a paliar los efectos nocivos en el mundo del trabajo, en particular en lo referido a la conservación de los puestos de labor y en tal sentido recuerda la importancia de tener presente la Recomendación 166, que subraya "que todas las partes interesadas deberían tratar de evitar o limitar en todo lo posible la terminación de la relación de trabajo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos, sin perjuicio para el funcionamiento eficaz de la empresa, establecimiento o servicio, y esforzarse por atenuar las consecuencias adversas de toda terminación de la relación de trabajo por estos motivos, para el trabajador o trabajadores interesados".

Que una situación de crisis, como la que motivó el dictado de las medidas de emergencia ya citadas, autoriza a colegir que cabe atender el principio establecido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en la causa "Aquino", Fallos 327:3753, Considerando 3, en orden a considerar al trabajador o trabajadora como sujetos de preferente tutela, por imperio de lo ordenado por la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que, asimismo, resulta indispensable continuar garantizando por imperio normativo la conservación de los puestos de trabajo por un plazo razonable, en aras de preservar la paz social y que ello, solo será posible si se transita la emergencia con un Diálogo Social en todos los niveles y no con medidas unilaterales de distracto laboral, que no serán más que una forma de agravar los problemas causados por la pandemia.

Que sin perjuicio de la prohibición de efectuar despidos sin justa causa, y por las causales de falta o disminución de trabajo, establecida por el Decreto N° 329/20 prorrogado por el Decreto N° 487/20, existen situaciones que demuestran la necesidad de mantener la duplicación de las indemnizaciones, como son las referidas a la extinción indirecta del vínculo por incumplimientos graves del empleador y la empleadora o a la aceptación por parte del trabajador o de la trabajadora de la eficacia extintiva, o incluso en aquellos supuestos en los que se torna difícil acceder a la reinstalación, ya sea por la clandestinidad laboral o el cese de actividades.

Que tal como pasó al momento del dictado de la medida original, esta medida ha sido concebida para atender la situación de vulnerabilidad de los sectores más desprotegidos y, al mismo tiempo, evitar que se acreciente el nivel de desprotección de los trabajadores y de las trabajadoras formales.

Que extender los alcances de este decreto al ámbito del Sector Público Nacional estaría desprovisto de toda razonabilidad, dado que serviría para que se amparen en ella altos directivos con responsabilidades jerárquicas que pretenden encontrarse abarcados por las previsiones de la norma.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada Ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio de asesoramiento jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Amplíase por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, la emergencia pública en materia ocupacional declarada por el Decreto N° 34 del 13 de diciembre de 2019, y en consecuencia durante la vigencia del presente decreto, en caso de despido sin justa causa, la trabajadora afectada o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad con los términos del artículo 3° del Decreto N° 34/19 y la legislación vigente en la materia.

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto no será aplicable a las contrataciones celebradas con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto N° 34/19 ni al Sector Público Nacional definido en el artículo 8° de la Ley N°

24.156 y sus modificatorias, con independencia del régimen jurídico al que se encuentre sujeto el personal de los organismos, sociedades, empresas o entidades que lo integran.

ARTÍCULO 3°.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4º.- Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 521/2020 (*)

DCTO-2020-521-APN-PTE

Prorroga la suspensión del curso de los plazos dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, desde el 8 de junio de 2020 hasta el 28 de junio de 2020 inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 08/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17748178-APN-DSGA#SLYT, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 – T.O. 2017, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 298 del 19 de marzo de 2020, 327 del 31 de marzo de 2020, 372 del 13 de abril de 2020, 410 del 26 de abril de 2020, 458 del 10 de mayo de 2020 y 494 del 24 de mayo de 2020 y sus complementarios y modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, durante el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que por el Decreto N° 297/20 se estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, habiéndose anunciado su prórroga hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive.

Que en dicho contexto, oportunamente mediante el Decreto N° 298/20 y sus complementarios Nros. 327/20, 372/20, 410/20, 458/20 y 494/20, se suspendió el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales, hasta el 7 de junio de 2020.

Que atento la prórroga del aislamiento social, preventivo y obligatorio anunciada, corresponde, con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados, prorrogar la suspensión de los plazos dentro de los procedimientos administrativos hasta idéntica fecha.

Que al igual que se estableció mediante el Decreto N° 298/20, esta suspensión no alcanza a los plazos relativos a los trámites vinculados a la emergencia pública sanitaria.

Que con el fin de garantizar la adquisición y provisión de bienes y servicios que resulten necesarios para las distintas jurisdicciones, deviene oportuno en esta instancia exceptuar también de esta suspensión de plazos a los procedimientos de selección del contratista estatal que puedan ser tramitados a través del Sistema Electrónico de Contrataciones para la Administración Nacional “COMPR.AR”.

Que, asimismo, resulta necesario facultar a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, a disponer excepciones adicionales respecto de la suspensión de los plazos correspondientes a los

(*) Publicado en el Segundo Suplemento a la edición del 08/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

trámites administrativos, en virtud de las particularidades que estos últimos puedan exhibir en sus respectivos ámbitos.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la suspensión del curso de los plazos establecida por el Decreto N° 298/20 y sus complementarios, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales, desde el 8 de junio de 2020 hasta el 28 de junio de 2020 inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúase de la suspensión establecida por el artículo 1° a todos los trámites administrativos relativos a la emergencia declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias y a los procedimientos de selección que tramiten a través del Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional “COMPR.AR”.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias a disponer excepciones, en el ámbito de sus competencias, a la suspensión prevista en el artículo 1° del presente decreto.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decreto 520/2020 (*)

DECNU-2020-520-APN-PTE

Marco Normativo del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio": lugares alcanzados, límites a la circulación, reglas de conductas generales, protocolos de actividades económicas, artísticas, deportivas y sociales, evaluación de reinicio de clases presenciales, actividades prohibidas, trabajadores y trabajadoras del Sector Público Nacional, autorización de nuevas excepciones, uso del transporte público, personas en situación de mayor riesgo, controles, infracciones, fronteras, orden público y vigencia.

Ciudad de Buenos Aires, 07/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-27946119-APN-DSGA#SLYT, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020 y sus normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que como se ha venido señalando en la mayoría de los considerandos de la normativa citada en el Visto del presente, con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en adelante la OMS, declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia.

Que por las recomendaciones dictadas por la OMS, así como por las experiencias recogidas de lo sucedido en diversos países de Europa, en ese momento, se tomó la determinación de proteger la salud pública mediante el dictado del Decreto N° 260/20, por el cual se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20, por el cual se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año para los y las habitantes del país y para las personas que se encontraran transitoriamente en él. Este plazo, por razones consensuadas y fundadas en el cuidado de la salud pública explicitadas en los considerandos ya señalados, fue sucesivamente prorrogado mediante los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 hasta el 7 de junio del corriente año, inclusive.

Que todas estas medidas han permitido, hasta el momento, mitigar la expansión de COVID-19, teniendo en cuenta la aparición gradual y detección precoz de casos y la implementación de las acciones de control ante casos con menor tiempo de evolución, registrándose una disminución en la velocidad de propagación en una gran parte del país, según se detalla más adelante, y habiéndose evitado con éxito, hasta la fecha, la saturación del sistema de salud, a diferencia de lo sucedido en otros lugares del mundo.

Que durante el transcurso de estos más de SETENTA (70) días desde el inicio de las políticas de aislamiento, el Estado Nacional no solo ha mejorado e incrementado la capacidad de asistencia del sistema de salud, la adquisición de insumos y equipamiento, y fortalecido el entrenamiento del equipo de salud tarea que, como se

(*) Publicado en la edición del 08/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ha verificado a lo largo de este lapso, se viene logrando con buenos resultados, sino que también ha dispuesto medidas para morigerar el impacto económico y social causado por la pandemia de COVID-19.

Que a los fines estipulados en el considerando precedente, la protección económica desplegada se vio plasmada a través de distintos instrumentos. Entre las políticas desarrolladas para proteger el ingreso de las familias y la viabilidad de las empresas se destacan: la implementación del Ingreso Familiar de Emergencia (IFE), el crédito a tasa cero para las trabajadoras y los trabajadores independientes registrados y la postergación o reducción de los aportes patronales, así como un salario complementario, en el caso del programa para la asistencia a las empresas y el trabajo (ATP). A estas políticas de sostenimiento de los ingresos, se sumó el pago de bonos especiales para los sectores más vulnerables (AUH, AUE, jubilados que cobran el mínimo haber jubilatorio, personas con discapacidad, entre otros) y a los sectores que trabajan cotidianamente para prevenir y contener la expansión de la epidemia, como las trabajadoras y los trabajadores de la salud, de la seguridad y de las fuerzas armadas.

Que, asimismo, se establecieron excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, para las personas afectadas a diferentes actividades y servicios mediante los Decretos N° 297/20, 355/20, 408/20 y 459/20 y las Decisiones Administrativas N° 429/20, 450/20, 467/20, 468/20, 490/20, 524/20, 607/20, 622/20, 625/20, 703/20, 729/20, 745/20, 763/20, 766/20, 810/20, 818/20, 820/20, 876/20, 886/20, 903/20, 904/20, 909/20, 919/20, 920/20, 941/20 y 942/20 con el fin de no interrumpir el suministro de productos y servicios esenciales y, también, para ir incorporando la realización de diversas actividades económicas en los lugares donde la evolución de la situación epidemiológica lo permitiera.

Que al día 6 de junio, según datos oficiales de la Organización Mundial de la Salud (OMS) se confirmaron más de 6,4 millones de casos y 382 mil fallecidos en un total de 216 países, áreas o territorios con casos de COVID-19.

Que a nivel regional americano se observa que el 60,3% de los casos corresponde a ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, el 18,4% corresponde a BRASIL y solo el 0,6% corresponde a ARGENTINA; y que similar distribución presenta el total de fallecidos donde el 62,9% corresponde a los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, el 18,5% a BRASIL y el 0,35% a la ARGENTINA.

Que la tasa de incidencia acumulada para ARGENTINA es de 42,5 casos cada 100.000 habitantes, de las más bajas de la región americana.

Que la tasa de letalidad, al 6 de junio, en ARGENTINA es de 3% y la tasa de mortalidad por SARS-CoV-2 es de 12,9 personas por millón de habitantes; manteniéndose dentro de los países con menor mortalidad en la región.

Que nuestro país es el octavo en extensión territorial a nivel mundial y presenta una diversidad geográfica, socio-económica y demográfica que impacta en la dinámica de transmisión del virus.

Que esta diversidad se evidencia en la situación epidemiológica actual ya que el OCHENTA COMA SIETE POR CIENTO (80,7%) de los departamentos del país, donde vive el 40.8% de la población, no registra casos de COVID-19 en los últimos CATORCE (14) días; mientras que solo el NUEVE COMA DOS POR CIENTO (9,2%) de los departamentos, donde reside el 42,6% de la población, tiene transmisión comunitaria.

Que las medidas implementadas en todo el territorio de manera temprana, incluyendo la suspensión de clases, de transporte interurbano, de turismo, de actividades no esenciales y el aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO) han sido fundamentales para contener los brotes en muchas jurisdicciones, logrando que, a pesar de tener áreas con transmisión comunitaria sostenida no se haya extendido la circulación a la mayoría de los departamentos del país.

Que al momento de disponer el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" a nivel nacional, el tiempo de duplicación de casos de COVID-19 confirmados era de TRES COMA TRES (3,3) días, y al día 8 de mayo de 2020 alcanzó su mayor brecha al superar por algunas décimas los VEINTICINCO (25) días. Al 2 de junio se estima que este valor es de QUINCE COMA CINCO (15,5) días.

Que, en el mismo sentido, se observa que el tiempo de duplicación de casos verificados, al excluir del cálculo al Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), supera los CUARENTA Y TRES COMA OCHO (43,8) días para el total del país.

Que en atención a todo lo expuesto, a las evidencias que nos brindan los guarismos señalados en los considerandos precedentes, al análisis de los indicadores epidemiológicos de todas las zonas del país, a la consulta efectuada a los expertos y las expertas en la materia, al diálogo mantenido con los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias, el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las intendentas y los intendentes, y en el marco del Plan Estratégico desplegado por el Estado Nacional, es que se ha arribado a la conclusión de que conviven DOS (2) realidades que deben ser abordadas de forma diferente, en materia epidemiológica, en nuestro país.

Que en este sentido, resulta imprescindible realizar una diferenciación entre las zonas en donde se observa transmisión comunitaria del virus y el resto del país. En efecto, existen provincias en las que no se han confirmado casos de COVID-19, otras en donde hace más de SIETE (7) días que no se registran nuevos contagios y otras con muy pocos casos y que no se corresponden a contagios por circulación comunitaria del virus.

Que la situación en las distintas provincias ha adquirido características diferentes, no solo por las particulares realidades demográficas y la dinámica de transmisión, sino también por las medidas adoptadas a nivel Nacional, Provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Municipal para contener la expansión del virus.

Que el diferente impacto en la dinámica de transmisión del virus producido en la REPÚBLICA ARGENTINA, en atención a lo ya señalado, y específicamente a su diversidad geográfica, socio-económica y demográfica, obliga al Estado a adoptar decisiones en función de cada realidad.

Que resulta necesario establecer un nuevo marco normativo para todas aquellas zonas en donde no existe circulación comunitaria de SARS-CoV-2. Por ende, a partir del dictado del presente decreto, regirá el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos o departamentos de las provincias argentinas que verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos con base científica y que se indican en el artículo 2°. Por otra parte, se prorrogará la medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" para las personas que residan en los aglomerados urbanos y en los Departamentos y Partidos de las provincias argentinas que posean transmisión comunitaria del virus SARS-CoV-2 o no cumplan con los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos.

Que el aislamiento social, preventivo y obligatorio ha logrado que más del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del país se encuentre en la fase de reapertura programada, progresando día a día con cada actividad que se va habilitando como excepción.

Que según los datos suministrados por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO de la Nación, más del SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) de los trabajadores registrados de todo el país ya son parte de actividades autorizadas a producir; en algunas provincias, este número trepa hasta el OCHENTA POR CIENTO (80%). Esta circunstancia ha permitido constatar un ostensible aumento en el consumo de energía y de combustibles en las semanas previas al dictado del presente.

Que, si bien han transcurrido más de SETENTA (70) días desde el dictado del Decreto N° 297/20 y todavía siguen sin ser conocidas todas las particularidades de este nuevo coronavirus, el aislamiento y el distanciamiento social aún siguen revistiendo un rol de vital importancia para hacer frente a la epidemia y mitigar el impacto sanitario de COVID-19. En este contexto, se estima que es necesario seguir adoptando decisiones que procuren reducir la velocidad de los contagios y la morbimortalidad, continuando con la adecuación del sistema de salud para mejorar su capacidad de respuesta, en las zonas del país más afectadas.

Que en atención a las recomendaciones recibidas por los expertos y las expertas que asesoran a la Presidencia y a las distintas realidades provinciales analizadas con los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y con el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se establece esta nueva modalidad para atender a las diferentes situaciones y a la evolución epidemiológica que se verifica en las diversas regiones del país.

Que no se conoce todavía en el mundo un país que haya superado totalmente la epidemia en forma plenamente exitosa, por lo que no puede aún validarse en forma categórica ninguna estrategia adoptada, máxime cuando las realidades sociales, económicas y culturales son diversas. Por este motivo se debe continuar en el diseño de una estrategia nacional específica para atender las urgencias y los desafíos que demanda una situación epidemiológica con características inusitadas y, en muchos aspectos, desconocidas.

Que, como se ha venido sosteniendo en los diferentes considerandos de los decretos que establecieron y prorrogaron el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", los derechos consagrados por el artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL resultan ser pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico y están sujetos a limitaciones y restricciones que pueden disponerse por razones de orden público, seguridad y salud pública.

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recoge en su artículo 12, inciso 1 el derecho a "… circular libremente…", y el artículo 12, inciso 3 establece que el ejercicio de derechos por él consagrados "no podrá ser objeto de restricciones a no ser que estas se encuentren previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto".

Que, en igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 22, inciso 3 que el ejercicio de los derechos a circular y residir en un Estado, consagrados en el artículo 22, inciso 1, entre otros, "…no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás".

Que la Justicia Federal de la Provincia de TUCUMÁN, en cuanto a la razonabilidad de las medidas adoptadas en nuestro país, en el marco del Decreto N° 260/20, ha manifestado que "…Asimismo, se contempló que algunos derechos pueden ser temporalmente suspendidos (como los de circulación y de residencia) y, en consecuencia, que su ejercicio puede restringirse, en forma proporcionada y razonable, y por el menor tiempo posible, ante la emergencia pública en materia sanitaria que la REPÚBLICA ARGENTINA se encuentra atravesando. También se ha considerado que los Estados tienen la prerrogativa de regular de manera temporal el control de los movimientos migratorios a lo largo de cada una de sus fronteras, lo que comprende la facultad de restringir el ingreso al territorio nacional cuando se determine fundadamente que ello representa una amenaza o riesgo relevante para la salud pública o la seguridad"; y en ese mismo orden de ideas sostuvo que: "La medida dispuesta responde a la necesidad de garantizar la salud pública frente a circunstancias de inusitadas características, siendo la protección de ella una obligación inalienable del Estado." (C., J. A c/ Estado Nacional - Presidencia de la Nación y otro s/ amparo Ley 16.986 – Cámara Federal de Tucumán - 11/04/2020).

Que todas las medidas adoptadas por el Estado Nacional desde la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria, realizada mediante el Decreto N° 260/20, se encuentran en consonancia con lo reflejado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Declaración N° 1/20 denominada "COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectivas de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales", del 9 de abril pasado, en cuanto a la consideración que las medidas que puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de los derechos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales y acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos.

Que el presente decreto, así como el Decreto N° 297/20 y sus prórrogas, se dicta con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 y con su aplicación se pretende preservar la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma sectorizada, razonable y temporaria. La restricción a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del derecho colectivo a la salud pública y del derecho subjetivo a la vida. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir las medidas de aislamiento y distanciamiento dispuestas en forma temporaria, sino de todas y todos los habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio de COVID-19, depende de que cada una y cada uno de nosotros y nosotras cumpla con el aislamiento y/o distanciamiento, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que, antes de decidir esta medida, el Presidente de la Nación y el Ministro de Salud de la Nación mantuvieron una reunión con destacados expertos y expertas en epidemiología y recibieron recomendaciones acordes con la conveniencia y necesidad, a los fines de proteger la salud pública, de adoptar el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" en las zonas sin transmisión comunitaria del virus y con los alcances aquí determinados, así como de prorrogar, con los alcances y las salvedades aquí establecidas, el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" en las zonas donde existe transmisión comunitaria del virus, hasta el día 28 de junio del corriente año, inclusive.

Que, asimismo, los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires manifestaron la necesidad de contar con herramientas imprescindibles para contener la expansión de la epidemia en sus jurisdicciones atendiendo a las diversas realidades locales, todo lo cual se ve plasmado en la presente medida.

Que corresponde destacar que en función de la evolución de la epidemia en las distintas jurisdicciones, tomando en cuenta parámetros definidos (tiempo de duplicación de casos, presencia de transmisión comunitaria, sistema sanitario), se puede transitar entre aislamiento social, preventivo y obligatorio y distanciamiento social, preventivo y obligatorio, según la situación particular de cada aglomerado urbano, departamento o partido, y que el momento en que se debe avanzar o retroceder, no depende de plazos medidos en tiempo sino de la situación epidemiológica que se verifique en función de parámetros objetivos.

Que tanto el objetivo del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" como del nuevo "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", será la recuperación del mayor grado de normalidad posible en cuanto al funcionamiento económico y social, pero con los mayores cuidados. Por tal motivo se mantiene un constante monitoreo de la evolución epidemiológica, especialmente en aquellas situaciones que requieren un abordaje especial y diferencial, para contener en forma oportuna y suficiente la demanda creciente de casos y las particularidades de cada situación.

Que dada la dinámica de la transmisión del SARS-CoV-2 y su impacto en poblaciones vulneradas, las estrategias deben orientarse a la mayor protección de estas personas, al control de brotes en instituciones cerradas, contextos de encierro, personas que viven en situación de calle, barrios populares y pueblos originarios, extremando las medidas de prevención y cuidado en aquellos grupos con mayores dificultades para acceder a servicios básicos o donde se verifican condiciones de vida con mayor hacinamiento.

Que el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), las Ciudades de Córdoba, Trelew, Bariloche y Cipolletti, la zona de Resistencia y Gran Resistencia, presentan transmisión comunitaria y, en particular, el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), Resistencia y Gran Resistencia son las áreas más afectadas al momento de dictado del presente decreto, por lo cual requieren de un especial abordaje para controlar el crecimiento en el número de casos, y allí deben dirigirse los mayores esfuerzos.

Que en función de las medidas tempranas y oportunas que se tomaron a nivel nacional desde el inicio de la pandemia, que incluyen entre otras la suspensión de clases presenciales en todos los niveles y modalidades, el cierre de fronteras, las restricciones al tránsito interurbano e interjurisdiccional y la prohibición del turismo interno e internacional, los resultados que se obtuvieron son alentadores, pero no han logrado impedir que se haya incrementado la morbimortalidad en algunos territorios de gran densidad poblacional y, en consecuencia, aún persiste el riesgo de expansión, por lo que resulta de vital importancia continuar manteniendo un nivel reducido de circulación de personas, sobre todo en los lugares donde se verifica la mayor concentración de casos de COVID-19.

Que el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y el estricto control de cumplimiento de las reglas de conducta que ese distanciamiento supone, resultan medidas necesarias para contener el impacto de la epidemia en cada jurisdicción y, al mismo tiempo, facilitar la habilitación de actividades económicas en forma paulatina, en tanto ello sea recomendable de conformidad con la situación epidemiológica de cada lugar y atendiendo a estrictos protocolos de funcionamiento. Así también, resulta aconsejable dar continuidad a las medidas implementadas en los últimos decretos de prórroga del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", que atienden las diversas situaciones que se han manifestado a lo largo del país.

Que, en esta etapa, se mantiene la exigencia de un sistema de monitoreo permanente de la situación que permite el seguimiento de la evolución de la epidemia en cada área geográfica, en función de un conjunto de indicadores dinámicos y criteriosamente seleccionados con bases científicas, tanto para el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" como para el "aislamiento social, preventivo y obligatorio".

Que resulta imprescindible en todo el país, y especialmente en las zonas definidas con transmisión comunitaria, aumentar la sensibilidad de la población y del sistema de salud para alcanzar un precoz reconocimiento de signos y síntomas junto con el diagnóstico temprano, aislamiento, atención oportuna de casos sospechosos y confirmados, y cuidado de sus familias, convivientes y otros contactos estrechos, como medidas para lograr el control de la pandemia.

Que es fundamental, para minimizar el impacto que pueda tener la aparición de casos en territorios que hasta el momento no han constatado la presencia del virus SARS-CoV-2, extremar las medidas de precaución para no incrementar riesgos. En este sentido, el presente decreto atiende a la posibilidad de adecuar las medidas para prevenir contagios a las diversas realidades regionales.

Que el distanciamiento social interpersonal de DOS (2) metros junto con la utilización de tapabocas, la higiene de manos, respiratoria y de superficies son medidas preventivas para reducir la transmisión interhumana del SARS-CoV 2.

Que si bien cada jurisdicción instrumenta las medidas que entiende necesarias en su territorio, la situación amerita que se asuman responsabilidades compartidas entre los distintos niveles del Estado, las organizaciones de la sociedad civil, la comunidad y cada habitante del país, dado que las acciones de cada individuo, empresa, institución u organismo impactan en los resultados colectivos.

Que las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires realizarán, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias, debiendo la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires remitir al referido MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que esta les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario.

Que la adecuada capacidad de habilitación, monitoreo epidemiológico y de cumplimiento de protocolos por parte de las autoridades jurisdiccionales y municipales es de alta relevancia en la progresiva autorización de actividades industriales, comerciales y sociales según la situación en los diferentes territorios.

Que las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentran obligadas a comunicar de inmediato al MINISTERIO DE SALUD de la Nación la detección de signos de alerta epidemiológico o sanitario.

Que, por lo tanto, bajo la modalidad de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" -ASPO-, seguirá siendo el MINISTERIO DE SALUD de la Nación quien determina las condiciones que deben ser exigidas como requisito previo a la habilitación de funcionamiento de determinadas actividades en cada partido o departamento de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, asimismo, toda vez que los indicadores epidemiológicos señalan que los grandes aglomerados urbanos son los lugares de mayor riesgo de transmisión del virus SARS-CoV-2 y, también, los lugares donde es más difícil contener su expansión, sigue sin autorizarse que en el ámbito de los aglomerados urbanos, departamentos y partidos alcanzados por el artículo 10 del presente decreto, se dispongan nuevas excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, salvo que estas sean autorizadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", con intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, y previo requerimiento del Gobernador o Gobernadora de Provincia o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, avalado por la autoridad sanitaria local.

Que para habilitar cualquier actividad en dichos lugares se exige que las empleadoras o los empleadores garanticen el traslado de trabajadores y de trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros. En todos los casos, la actividad se habilitará con protocolo de funcionamiento y se deberá utilizar el que se encuentre previamente autorizado por la autoridad sanitaria nacional. Si no hubiere protocolo previamente publicado de la actividad que se pretende autorizar, se deberá acompañar una propuesta de protocolo de funcionamiento que deberá ser aprobada, previamente, por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

Que a partir de la observación del crecimiento de casos en los barrios populares, se continuará implementando la misma estrategia para la detección temprana y aislamiento adecuado de nuevos casos en áreas específicas, con el objeto de mejorar el acceso al diagnóstico en zonas determinadas donde por factores socioeconómicos se requiere de acciones proactivas para la búsqueda de nuevos casos y su cuidado.

Que resulta imprescindible en todo el país asegurar la atención correspondiente a las personas afectadas, sus familias y convivientes, especialmente en contextos de hacinamiento, como medida eficaz para lograr la contención de la situación, a lo que es necesario añadir la capacidad operativa adecuada para dar respuesta a la demanda potencial, en función de la situación epidemiológica.

Que el Gobierno nacional entiende necesario acompañar activamente a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para colaborar en la búsqueda, control y cuidado de los afectados, como estrategia imprescindible para garantizar la equidad en todo el territorio nacional.

Que, con el fin de minimizar el riesgo de una mayor circulación interjurisdiccional del virus SARS-CoV-2, se mantiene la disposición que reserva el uso del servicio público de transporte de pasajeros interurbano e interjurisdiccional que esté autorizado a circular, para las personas que deban desplazarse para realizar determinadas actividades de carácter relevante exceptuadas específicamente en la normativa vigente.

Que también se mantienen vigentes, tanto para las personas que residan o habiten en lugares regidos por el distanciamiento social, preventivo y obligatorio como por el aislamiento social, preventivo y obligatorio, las previsiones de protección para los trabajadores y para las trabajadoras mayores de SESENTA (60) años de edad, embarazadas o personas incluidas en los grupos de riesgo según fueran definidos por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación y para aquellas cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado de niños, niñas o adolescentes. En todos estos casos habrá dispensa del deber de asistencia al lugar de trabajo en los términos de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la Nación N° 207/20, prorrogada por su similar N° 296/20.

Que, asimismo, la presente medida prorroga la prohibición de ingreso al territorio nacional, también hasta el 28 de junio de 2020 inclusive, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, con el objeto de reducir las posibilidades de contagio. Este plazo ha sido prorrogado oportunamente por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20 y 493/20.

Que el sistema de salud público y privado en las diferentes jurisdicciones continúa incrementando y mejorando sus capacidades organizativas y de recursos para brindar atención adecuada ante la progresiva e incremental demanda de casos en las zonas con transmisión comunitaria.

Que las medidas que se establecen en el presente decreto son adoptadas en forma temporaria y resultan necesarias para proteger la salud pública, y razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro país.

Que en virtud de lo expuesto, deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- OBJETO. MARCO NORMATIVO: El presente decreto se dicta con el objeto de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indelegable del Estado Nacional, y en el marco de la declaración de pandemia emitida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con fecha 11 de marzo de 2020 y la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la situación epidemiológica existente en el país con relación al COVID-19.

CAPÍTULO UNO:

"DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO"

ARTÍCULO 2º.- DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: Establece la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" en los términos ordenados por el presente decreto, para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y departamentos de las provincias argentinas en tanto estos verifiquen en forma positiva los siguientes parámetros epidemiológicos y sanitarios:

1. El sistema de salud debe contar con capacidad suficiente y adecuada para dar respuesta a la demanda sanitaria.

2. El aglomerado urbano, departamento o partido no debe estar definido por la autoridad sanitaria nacional como aquellos que poseen "transmisión comunitaria" del virus SARS-CoV-2.

3. Que el tiempo de duplicación de casos confirmados de COVID-19 no sea inferior a QUINCE (15) días. No será necesario cumplimentar este requisito si, por la escasa o nula cantidad de casos, no puede realizarse el mencionado cálculo.

En los aglomerados urbanos, departamentos o partidos que no cumplan estos requisitos, se aplicará el artículo 10 y concordantes del presente decreto, lo que alcanzará también a las zonas lindantes de los mismos.

La medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" regirá desde el día 8 hasta el día 28 de junio de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 3º.- LUGARES ALCANZADOS POR EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: A la fecha de dictado del presente decreto se encuentran alcanzados por lo dispuesto en el artículo 2° del mismo, los siguientes lugares:

· Todos los departamentos de la Provincia de Catamarca

· Todos los departamentos de la Provincia de Corrientes

· Todos los departamentos de la Provincia de Entre Ríos

· Todos los departamentos de la Provincia de Formosa

· Todos los departamentos de la Provincia de Jujuy

· Todos los departamentos de la Provincia de La Pampa

· Todos los departamentos de la Provincia de La Rioja

· Todos los departamentos de la Provincia de Mendoza

· Todos los departamentos de la Provincia de Misiones

· Todos los departamentos de la Provincia del Neuquén

· Todos los departamentos de la Provincia de Salta

· Todos los departamentos de la Provincia de San Juan

· Todos los departamentos de la Provincia de San Luis

· Todos los departamentos de la Provincia de Santa Cruz

· Todos los departamentos de la Provincia de Santa Fe

· Todos los departamentos de la Provincia de Santiago del Estero

· Todos los departamentos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

· Todos los departamentos de la Provincia de Tucumán

· Todos los departamentos de la Provincia de Chaco, excepto el de San Fernando

· Todos los departamentos de la Provincia del Chubut, excepto el de Rawson

· Todos los departamentos de la Provincia de Río Negro, excepto los de Bariloche y General Roca.

· Todos los departamentos de la Provincia de Córdoba, excepto la ciudad de Córdoba y su aglomerado urbano.

· Todos los partidos de la Provincia de Buenos Aires, con excepción de los CUARENTA (40) que comprenden el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), según lo establecido en el artículo 11 del presente decreto.

ARTÍCULO 4º.- LÍMITES A LA CIRCULACIÓN: Queda prohibida la circulación de las personas alcanzadas por la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesta por el artículo 2° del presente, por fuera del límite del departamento o partido donde residan, salvo que posean el "Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19" que los habilite a tal efecto y siempre que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de este decreto y a las normas reglamentarias respectivas.

En caso de detectar situaciones de riesgo de propagación del virus SARS-CoV-2 y con la finalidad de prevenir dicha propagación para proteger la salud pública de la población, facúltase a los Gobernadores y a las Gobernadoras de las Provincias a disponer el aislamiento preventivo respecto de personas que ingresen a la provincia provenientes de otras jurisdicciones, previa intervención de la autoridad sanitaria provincial y por un plazo máximo de CATORCE (14) días.

En atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, las autoridades provinciales podrán dictar normas reglamentarias para limitar la circulación por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2.

ARTÍCULO 5º.- REGLAS DE CONDUCTA GENERALES: Durante la vigencia del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" las personas deberán mantener entre ellas una distancia mínima de DOS (2) metros, utilizar tapabocas en espacios compartidos, higienizarse asiduamente las manos, toser en el pliegue del codo, desinfectar las superficies, ventilar los ambientes y dar estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias provinciales y nacional.

ARTÍCULO 6º.- PROTOCOLOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS: Solo podrán realizarse actividades económicas, industriales, comerciales o de servicios, en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria provincial, que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional y restrinja el uso de las superficies cerradas hasta un máximo del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de su capacidad.

Las autoridades provinciales, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, podrán reglamentar días y horas para la realización de determinadas actividades y establecer requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus.

ARTÍCULO 7º.- NORMAS PARA ACTIVIDADES DEPORTIVAS, ARTÍSTICAS Y SOCIALES. PROTOCOLOS: Solo podrán realizarse actividades deportivas, artísticas y sociales, en tanto se dé cumplimiento a las reglas de conducta previstas en el artículo 5° y siempre que no impliquen una concurrencia superior a DIEZ (10) personas.

Para mantener el distanciamiento social en lugares cerrados se debe limitar la densidad de ocupación de espacios (salas de reunión, oficinas, comedor, cocina, vestuarios, etcétera) a UNA (1) persona cada DOS COMA VEINTICINCO (2,25) metros cuadrados de espacio circulable; para ello se puede utilizar la modalidad de reserva del espacio o de turnos prefijados.

La autoridad provincial dictará los protocolos pertinentes para la realización de estas actividades atendiendo a los requisitos mínimos establecidos en el presente artículo y a las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, pudiendo establecer horarios, días determinados y requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus.

ARTÍCULO 8º.- EVALUACIÓN DE REINICIO DE CLASES PRESENCIALES: Las clases presenciales permanecerán suspendidas en todos los niveles y en todas sus modalidades hasta tanto se disponga el reinicio de las mismas en forma total o parcial, progresiva o alternada, y/o por zonas geográficas o niveles o secciones o modalidades, previa aprobación de los protocolos correspondientes. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN de la Nación establecerá para cada nivel y modalidad los mecanismos y autoridades que podrán disponer el reinicio de las clases presenciales y la aprobación de protocolos, de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 9º.- ACTIVIDADES PROHIBIDAS DURANTE EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: En los lugares alcanzados por lo dispuesto en artículo 2° del presente decreto, quedan prohibidas las siguientes actividades:

1. Realización de eventos en espacios públicos o privados, sociales, culturales, recreativos, religiosos y de cualquier otra índole con concurrencia mayor a DIEZ (10) personas.

2. Práctica de cualquier deporte donde participen más de DIEZ (10) personas o que no permita mantener el distanciamiento mínimo de DOS (2) metros entre los participantes.

3. Cines, teatros, clubes, centros culturales.

4. Servicio público de Transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos expresamente autorizados por el artículo 19 del presente.

5. Turismo.

El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" podrá disponer excepciones a lo previsto en este artículo. Las excepciones deberán autorizarse con el protocolo respectivo que deberá dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, la que deberá intervenir y expedirse, en forma previa, acerca de la conveniencia de la medida de excepción y respecto de la pertinencia del mencionado protocolo.

CAPÍTULO DOS:

"AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO"

ARTÍCULO 10.- AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: Prorrógase hasta el día 28 de junio inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, que establece el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", prorrogado por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios previstos en el artículo 2° del presente decreto.

ARTÍCULO 11.- LUGARES ALCANZADOS POR EL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: A la fecha de dictado del presente decreto se encuentran alcanzados por lo previsto en el artículo 10 del presente decreto, los siguientes lugares:

· El aglomerado urbano denominado Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) que, a los fines del presente decreto comprende a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y los siguientes CUARENTA (40) partidos de la Provincia de BUENOS AIRES: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Brandsen, Campana, Cañuelas, Ensenada, Escobar, Esteban Echeverría, Exaltación de la Cruz, Ezeiza, Florencio Varela, General Las Heras, General Rodríguez, General San Martín, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Luján, Marcos Paz, Malvinas Argentinas, Moreno, Merlo, Morón, Pilar, Presidente Perón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Miguel, San Vicente, Tigre, Tres de Febrero, Vicente López y Zárate.

· El Departamento de San Fernando de la Provincia del Chaco.

· Los Departamentos de Bariloche y de General Roca de la Provincia de Río Negro.

· El Departamento de Rawson de la Provincia del Chubut

· La Ciudad de Córdoba y su aglomerado urbano de la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 12.- TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL: Las trabajadoras y los trabajadores pertenecientes a las jurisdicciones, organismos y entidades del sector público nacional, cualquiera

sea su forma de contratación, que no se encuentren alcanzados por las excepciones previstas en el artículo 6° del Decreto N° 297/20, su normativa complementaria y la que en el futuro se dicte, y estén obligados a cumplir con el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, pero realizarán sus tareas, en tanto ello sea posible, desde el lugar donde cumplen el aislamiento ordenado, de conformidad con las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente.

ARTÍCULO 13.- AUTORIZACIÓN DE NUEVAS EXCEPCIONES: En los lugares alcanzados por el artículo 10 del presente decreto, las autoridades provinciales respectivas y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán solicitar al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", que autorice nuevas excepciones al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular con el fin de permitir la realización de actividades industriales, de servicios, comerciales, deportivas o recreativas.

Para ello, deberán contar con la aprobación previa de la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, e indicar el protocolo que se implementará para el funcionamiento de la actividad respectiva, pudiendo a tal fin adherir a uno de los incluidos en el "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional" establecidos en los términos del Decreto N° 459/20. Si la actividad que se pretende autorizar no contara con protocolo previamente aprobado e incluido en el Anexo citado, deberán acompañar una propuesta de protocolo que contemple, como mínimo, el cumplimiento de todas las recomendaciones e instrucciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional.

El Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar el pedido tal como se le requiere o limitando la excepción a determinadas áreas geográficas, en atención a la evaluación de la situación epidemiológica del lugar y al análisis de riesgo, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, que también deberá expedirse acerca de la aprobación del protocolo propuesto, si este no estuviere incluido en el referido Anexo.

El Jefe de Gabinete de Ministros también podrá incorporar al citado Anexo nuevos protocolos aprobados por la autoridad sanitaria.

Solo se autorizarán excepciones si el empleador o la empleadora garantiza el traslado de los trabajadores y de las trabajadoras, sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros de colectivos, trenes y subtes. Para ello podrá contratar servicios de transporte automotor urbano y suburbano de oferta libre, vehículos habilitados para el servicio de taxi, remis o similar, siempre que estos últimos transporten en cada viaje UN (1) solo pasajero o pasajera. En todos los casos se deberá dar cumplimiento a la Resolución del MINISTERIO DE TRANSPORTE Nº 107/20.

ARTÍCULO 14.- LÍMITES A LA AUTORIZACIÓN PARA CIRCULAR: Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la obligación de circular ya vigentes, y las que se dispongan en virtud del presente decreto, deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad autorizada.

ARTÍCULO 15.- ACTIVIDADES PROHIBIDAS DURANTE LA VIGENCIA DEL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: Quedan prohibidas en todos los lugares alcanzados por el artículo 10 del presente decreto, las siguientes actividades:

1. Dictado de clases presenciales en todos los niveles y todas las modalidades.

2. Eventos públicos y privados: sociales, culturales, recreativos, deportivos, religiosos y de cualquier otra índole que impliquen la concurrencia de personas.

3. Centros comerciales, cines, teatros, centros culturales, bibliotecas, museos, restaurantes, bares, gimnasios, clubes y cualquier espacio público o privado que implique la concurrencia de personas.

4. Servicio Público de Transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos previstos en el artículo 19 de este decreto.

5. Turismo. Apertura de parques y plazas.

Solo el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" podrá disponer excepciones a lo previsto en este artículo ante el requerimiento de la autoridad provincial o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dicho requerimiento deberá efectuarse acompañando el protocolo respectivo que deberá dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, la que deberá intervenir y expedirse, en forma previa, acerca de la conveniencia de la medida de excepción y respecto de la pertinencia del mencionado protocolo.

ARTÍCULO 16.- PRÓRROGA DE SALIDAS SANITARIAS: Prorrógase hasta el día 28 de junio de 2020 inclusive, la vigencia del artículo 8° del Decreto N° 408/20.

CAPÍTULO TRES:

DISPOSICIONES COMUNES PARA EL "DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO" Y PARA EL "AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO".

ARTÍCULO 17.- MONITOREO DE LA EVOLUCIÓN EPIDEMIOLÓGICA Y DE LAS CONDICIONES SANITARIA: Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias.

Las autoridades sanitarias provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que este les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Asimismo, deberán cumplir con la carga de información exigida en el marco del "Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario - COVID-19" (MIRES COVID-19).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, si un Gobernador o una Gobernadora de provincia advirtiere una señal de alarma epidemiológica o sanitaria en un departamento o partido determinado de su jurisdicción, podrá requerir al PODER EJECUTIVO NACIONAL, con el fin de proteger la salud pública, que dicho partido o departamento se excluya de las disposiciones del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" en forma preventiva, y pase a ser alcanzado por las disposiciones del "aislamiento social, preventivo y obligatorio". El PODER EJECUTIVO NACIONAL queda facultado a disponer esa medida, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación y en forma temporaria, pudiéndose extender la misma hasta el plazo previsto en el artículo 10 del presente decreto.

ARTÍCULO 18.- VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS EPIDEMIOLÓGICOS Y SANITARIOS: Si las autoridades provinciales y/o el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectaren que un aglomerado urbano, partido o departamento de sus jurisdicciones alcanzado por las disposiciones del artículo 2° no cumpliere con los parámetros allí indicados, deberá informar de inmediato dicha circunstancia al PODER EJECUTIVO NACIONAL, el que queda facultado para disponer la inmediata aplicación del artículo 10 y concordantes del presente decreto, que disponen el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", respecto del lugar en cuestión y hasta el plazo previsto en el citado artículo 10.

Si se verificare el cumplimiento positivo de los parámetros epidemiológicos y sanitarios previstos en el artículo 2° del presente decreto respecto de un aglomerado urbano, departamento o partido que estuviere incluido en las previsiones del artículo 10, la autoridad provincial respectiva podrá solicitar al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", que disponga el cese del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la obligación de circular respecto de las personas que habiten o transiten en ese lugar, y la aplicación del artículo 2° y concordantes del presente decreto. El Jefe de Gabinete de Ministros decidirá la cuestión previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.

ARTÍCULO 19.- AUTORIZACIÓN DEL USO DEL TRANSPORTE PÚBLICO INTERURBANO E INTERJURISDICCIONAL: En atención a que los criterios epidemiológicos indican que la utilización del transporte público de pasajeros facilita la transmisión del virus SARS-CoV-2 y ante la necesidad de minimizar este riesgo, se establece que el uso del servicio de transporte público de pasajeros interurbano e interjurisdiccional autorizado a circular quedará reservado para las personas que deban desplazarse para realizar las actividades contempladas en el artículo 6° del Decreto N° 297/20; en las Decisiones Administrativas Nros. 429/20, 450/20, 468/20, 490/20, 524/20, 703/20 y en el artículo 2° inciso 1 de la Decisión Administrativa N° 810/20.

El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" queda facultado para ampliar o reducir la enumeración prevista en el presente artículo.

ARTÍCULO 20.- LÍMITES A LA CIRCULACIÓN DE PERSONAS: En ningún caso podrán circular las personas que revisten la condición de "caso sospechoso" ni la condición de "caso confirmado" de COVID-19 conforme definiciones establecidas por la autoridad sanitaria nacional, ni quienes deban cumplir aislamiento en los términos del Decreto N° 260/20, su modificatorio y normas complementarias.

ARTÍCULO 21.- PERSONAS EN SITUACIÓN DE MAYOR RIESGO: Los trabajadores y las trabajadoras mayores de SESENTA (60) años de edad, embarazadas o incluidas en los grupos en riesgo según fueran definidos por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación y aquellas cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado de niños, niñas o adolescentes, están dispensados del deber de asistencia al lugar de trabajo en los términos de

la Resolución N° 207/20, prorrogada por la Resolución N° 296/20, ambas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la Nación.

ARTÍCULO 22.- CONTROLES: El MINISTERIO DE SEGURIDAD dispondrá controles permanentes en rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que determine, en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para garantizar el cumplimiento del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de las normas vigentes dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.

ARTÍCULO 23.- PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN COORDINADA: Las autoridades de las jurisdicciones y organismos del sector público nacional, en coordinación con sus pares de las jurisdicciones provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y las autoridades municipales, cada una en el ámbito de sus competencias, dispondrán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas previstas en el presente decreto, de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.

ARTÍCULO 24.- INFRACCIONES. INTERVENCIÓN DE AUTORIDADES COMPETENTES. Cuando se constate la existencia de infracción al cumplimiento del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" o a otras normas dispuestas para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria, se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se dará actuación a la autoridad competente, en el marco de los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

El MINISTERIO DE SEGURIDAD deberá disponer la inmediata detención de los vehículos que circulen en infracción a lo dispuesto en el presente decreto y procederá a su retención preventiva por el tiempo que resulte necesario, con el fin de evitar el desplazamiento de los mismos, para salvaguarda de la salud pública y para evitar la propagación del virus.

ARTÍCULO 25.- FRONTERAS. PRÓRROGA: Prorrógase, con los alcances establecidos en los artículos 2° y 3° del Decreto N° 331/20, hasta el día 28 de junio de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 274/20, prorrogado, a su vez, por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20 y 493/20.

ARTÍCULO 26.- PRÓRROGA DE NORMAS COMPLEMENTARIAS: Prorrógase hasta el día 28 de junio de 2020 inclusive, la vigencia de las normas complementarias de los Decretos Nros. 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, en cuanto resulten aplicables a lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 27.- ORDEN PÚBLICO: El presente decreto es de orden público.

ARTÍCULO 28.- VIGENCIA: La presente medida entrará en vigencia el día 8 de junio de 2020.

ARTÍCULO 29.- COMISIÓN BICAMERAL: Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 30.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

INTERÉS NACIONAL

Decreto 519/2020 (*) (**)

DCTO-2020-519-APN-PTE

Promulgación de la Ley Nº 27.548 (Programa de Protección al Personal de Salud ante la pandemia de coronavirus COVID-19).

Ciudad de Buenos Aires, 05/06/2020

En uso de las facultades conferidas por el artículo 78 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, promúlgase la Ley N° 27.548 (IF-2020-33626293-APN-DSGA#SLYT), sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN en su sesión del día 21 de mayo de 2020.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y comuníquese al MINISTERIO DE SALUD. Cumplido, archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

(*) Publicado en la edición del 08/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) El texto de la Ley N° 27.548 puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/230239/20200608

BENEFICIOS ESPECIALES A PERSONAL DE SALUD, FUERZAS ARMADAS, DE SEGURIDAD Y OTROS ANTE LA PANDEMIA DE COVID-19

Decreto 517/2020 (*) (**)

DCTO-2020-517-APN-PTE

Promulgación de la Ley Nº 27.549 (Beneficios Especiales a Personal de Salud, Fuerzas Armadas, de Seguridad y otros ante la Pandemia de COVID-19).

Ciudad de Buenos Aires, 05/06/2020

En uso de las facultades conferidas por el artículo 78 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, promúlgase la Ley N° 27.549 (IF-2020-33626465-APN-DSGA#SLYT), sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN en su sesión del día 21 de mayo de 2020.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y comuníquese al MINISTERIO DE ECONOMÍA y al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. Cumplido, archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Claudio Omar Moroni - Martín Guzmán

(*) Publicado en la edición del 08/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) El texto de la Ley N° 27.549 puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/230243/20200608

EMERGENCIA SANITARIA

Decreto 511/2020 (*)

DCTO-2020-511-APN-PTE

Otorgamiento del Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) por una suma de pesos diez mil ($10.000), a liquidarse en el mes de junio de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 04/06/2020

Visto el Expediente N° EX-2020-35104170-ANSES-DPA#ANSES, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 310 del 23 de marzo de 2020, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD asociada a los efectos del COVID 19 afecta actualmente a CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) países con más de CINCO MILLONES QUINIENTAS MIL (5.500.000) personas infectadas en todo el mundo.

Que en el marco de la mencionada crisis sanitaria global y con el fin de reducir la tasa de contagio y colaborar así con la capacidad de atención del sistema de salud, el gobierno argentino ha tomado un conjunto de medidas para el cuidado de su población, incluyendo el aislamiento social, preventivo y obligatorio, ordenado oportunamente por el Decreto N° 297/20 por el período comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año.

Que esta medida de aislamiento, de vital importancia para preservar la salud de todos los argentinos y las argentinas, generó la necesidad de transformar significativamente nuestras rutinas, afectando la dinámica de la economía en su conjunto y de gran parte de las actividades productivas.

Que tal como ya se ha reseñado en diversos actos, entre las consecuencias más relevantes de las restricciones a la circulación y de las medidas de aislamiento preventivo, se observa que las personas vinculadas al sector informal de la economía, los y las monotributistas de bajos recursos y los trabajadores y las trabajadoras de casas particulares sufren una severa discontinuidad y/o pérdida de sus ingresos durante el período de cuarentena, lo que afecta notablemente el bienestar de sus hogares debido a la situación de vulnerabilidad económica que mayoritariamente enfrentan estos grupos poblacionales.

Que los derechos y políticas vigentes en el Sistema de Seguridad Social argentino, aun encontrándose a la cabeza de los que constituyen la norma en los Sistemas de Seguridad Social de América Latina, resultan insuficientes para hacer frente a los efectos de la pandemia sobre los ingresos de estos hogares, cuya subsistencia inmediata depende de lo que día a día obtienen con el fruto de su trabajo.

Que ante la situación de emergencia social y sanitaria referida, se dictó oportunamente el Decreto N° 310/20 por el que se instituyó el “INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA” (IFE), destinado a los sectores más vulnerables de nuestra sociedad, como una prestación monetaria no contributiva de carácter excepcional prevista para compensar la pérdida o grave disminución de ingresos de personas afectadas por la situación de emergencia sanitaria declarada por el Decreto N° 260/20 y demás normas modificatorias y complementarias.

(*) Publicado en la edición del 05/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que los requisitos necesarios para ser beneficiaria o beneficiario del INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA (IFE) fueron establecidos en el decreto que lo instituyó y en las normas complementarias, aclaratorias y de implementación dictadas en su consecuencia tanto por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, como por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que ante el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional y nacional, resultó necesario prorrogar sucesivamente el plazo originalmente establecido por el referido Decreto N° 297/20, por similares razones, mediante los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hallándose vigente la medida del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" hasta el 7 de junio inclusive, del año 2020.

Que en tal contexto deviene necesario disponer nuevamente el otorgamiento del INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA por una suma de PESOS DIEZ MIL ($10.000), a liquidarse en el mes de junio de 2020, y siempre en el marco de lo dispuesto en el citado Decreto N° 310/20 y sus aclaratorias y complementarias con las adecuaciones que se efectúa a su texto por el presente.

Que dicha medida será financiada con recursos del Tesoro Nacional, para lo cual la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS deberá prever las adecuaciones presupuestarias pertinentes para el ejercicio en curso.

Que han tomado la intervención de su competencia los servicios jurídicos pertinentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Dispónese un nuevo pago de PESOS DIEZ MIL ($10.000), a liquidarse en el mes de junio de 2020, en concepto de INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA, en los términos establecidos por el Decreto N° 310/20 y sus complementarias y aclaratorias.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 2° del Decreto N° 310/20 por el siguiente:

ARTÍCULO 2°.- El Ingreso Familiar de Emergencia será otorgado a las personas que se encuentren desocupadas; se desempeñen en la economía informal; sean monotributistas inscriptos en las categorías "A" y "B"; monotributistas sociales y trabajadores y trabajadoras de casas particulares, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a. Ser ciudadano/a argentino/a nativo/a, por opción o naturalizado/a, residente en el país, o extranjero/a con residencia legal en la República Argentina no inferior a DOS (2) años anteriores a la solicitud.

b. Tener entre 18 y 65 años de edad.

c. No percibir el o la solicitante o algún miembro de su grupo familiar, si lo hubiera, ingresos por:

i. Trabajo en relación de dependencia registrado en el sector público o privado.

ii. Monotributistas de categoría "C" o superiores y régimen de autónomos.

iii. Prestación por desempleo.

iv. Jubilaciones, pensiones o retiros de carácter contributivo o no contributivo, sean nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

v. Planes sociales, salario social complementario, Hacemos Futuro, Potenciar Trabajo u otros programas sociales nacionales, provinciales o municipales, a excepción de los ingresos provenientes del PROGRESAR.

Exceptúanse de los requisitos estipulados en los incisos a), b) y c) a los titulares de derecho de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social y Asignación por Embarazo para Protección Social.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyese al Jefe de Gabinete de Ministros a reasignar las partidas presupuestarias necesarias para dar cumplimiento al presente decreto.

ARTÍCULO 4°.- El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Claudio Omar Moroni - Martín Guzmán

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 494/2020 (*)

DCTO-2020-494-APN-PTE

Prorroga la suspensión de los cursos de los plazos dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, hasta el 7 de junio de 2020 inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 24/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17748178-APN-DSGA#SLYT, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el Reglamento de Procedimientos Administrativos, el Decreto 1759/72 – T.O. 2017, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 298 del 19 de marzo de 2020, 327 del 31 de marzo de 2020, 372 del 13 de abril de 2020, 410 del 26 de abril de 2020 y 458 del 10 de mayo de 2020 y sus complementarios y modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el COVID-19, durante el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que por el Decreto N° 297/20 se estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, habiéndose anunciado su prórroga hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive.

Que, en dicho contexto, mediante el Decreto N° 298/20 y sus complementarios Nros. 327/20, 372/20, 410/20 y 458/20, se suspendió oportunamente el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos y por otros procedimientos especiales, hasta el 24 de mayo de 2020.

Que atento la prórroga del aislamiento social, preventivo y obligatorio anunciada, corresponde, con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados, prorrogar la suspensión de los plazos dentro de los procedimientos administrativos hasta idéntica fecha.

Que, al igual que se estableció mediante el Decreto N° 298/20, esta suspensión no alcanza a los plazos relativos a los trámites vinculados a la emergencia pública sanitaria.

Que, asimismo, resulta necesario facultar a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, a disponer excepciones adicionales respecto de la suspensión de los plazos correspondientes a los trámites administrativos, en virtud de las particularidades que estos últimos puedan exhibir en sus respectivos ámbitos.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

(*) Publicado en la edición del 25/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la suspensión del curso de los plazos establecida por el Decreto N° 298/20 y sus complementarios, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales, desde el 25 de mayo hasta el 7 de junio de 2020 inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúase de la suspensión establecida por el artículo 1° a todos los trámites administrativos relativos a la emergencia declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias a disponer excepciones, en el ámbito de sus competencias, a la suspensión prevista en el artículo 1° del presente decreto.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decreto 493/2020 (*)

DECNU-2020-493-APN-PTE

Prorroga el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y, la vigencia de toda la normativa complementaria dictada al respecto, hasta el 7 de junio de 2020 inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 24/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-27946119-APN-DSGA#SLYT, la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020 y sus normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que, como se señaló en los considerandos de los decretos citados en el Visto de la presente medida, la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20, por el cual se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año. Este plazo, por similares razones, fue prorrogado mediante los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20 y 459 hasta el 24 de mayo, inclusive.

Que en igual sentido a lo ya estipulado en todos los actos de gobierno por los que se ha venido prorrogando la medida indicada, y si bien han transcurrido más de SESENTA (60) días desde el dictado del Decreto N° 297/20, el aislamiento y distanciamiento social aún siguen revistiendo un rol de vital importancia para hacer frente a la epidemia y para mitigar el impacto sanitario de COVID-19.

Que estas medidas han permitido, hasta el momento, contener la epidemia, por la aparición gradual y detección precoz de casos y por la implementación de las acciones de control ante casos con menor tiempo de evolución, registrándose una disminución en la velocidad de propagación en una gran parte del país, según se detalla más adelante, y habiéndose evitado, hasta la fecha, la saturación del sistema de salud, a diferencia de lo sucedido en otros lugares del mundo.

Que durante el transcurso de estos más de SESENTA (60) días de aislamiento, el Estado Nacional no solo ha mejorado e incrementado la capacidad de asistencia del sistema de salud, tarea que, como se ha verificado a lo largo de este lapso, se viene logrando con buenos resultados, sino que también ha dispuesto medidas para morigerar el impacto económico y social causado por la implementación del referido aislamiento.

Que a los fines estipulados en el considerando precedente, la protección económica desplegada se vio plasmada a través de distintos instrumentos. Entre las políticas desarrolladas para proteger el ingreso de las familias y la viabilidad de las empresas se destacan: la implementación del Ingreso Familiar de Emergencia (IFE),

(*) Publicado en la edición del 25/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

el crédito a tasa cero para las trabajadoras y los trabajadores independientes registrados y la postergación o reducción de los aportes patronales, así como un salario complementario, en el caso del programa para la asistencia a las empresas y el trabajo (ATP). A estas políticas de sostenimiento de los ingresos se sumó el pago de bonos especiales para los sectores más vulnerables (AUH, AUE, jubilados que cobran el mínimo haber jubilatorio, personas con discapacidad, entre otros) y a los sectores que trabajan cotidianamente para prevenir y contener la expansión de la epidemia, como son las trabajadoras y los trabajadores de la salud, de la seguridad y de las fuerzas armadas.

Que como ya fuera mencionado en los anteriores decretos de prórroga del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en paralelo a dicha medida el gobierno nacional adoptó una serie de decisiones destinadas a contrarrestar la disminución de ingresos para las familias y las empresas, entre ellas el congelamiento de las tarifas y la suspensión temporaria de los cortes por falta de pago de los servicios públicos; el congelamiento de alquileres y suspensión de desalojos; el congelamiento de las cuotas de créditos hipotecarios y prendarios UVA y la suspensión de las ejecuciones por estas causas y facilidades para los pagos de deudas acumuladas; el pago en cuotas de los saldos en las tarjetas de crédito y los préstamos a tasa fija para el pago de la nómina salarial y capital de trabajo, entre otras.

Que, asimismo, se establecieron excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, para las personas afectadas a diferentes actividades y servicios mediante los Decretos N° 297/20, 408/20 y 459/20 y las Decisiones Administrativas N° 429/20, 450/20, 467/20, 468/20, 490/20, 524/20, 607/20, 622/20, 625/20, 703/20, 729/20, 745/20, 763/20, 766/20, 810/20, 818/20, 820/20, 876/20 y 886/20 con el fin de no interrumpir el suministro de productos y servicios esenciales y, también, para ir incorporando la realización de diversas actividades económicas en los lugares donde la evolución de la situación epidemiológica lo permitía.

Que al momento de disponer el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" a nivel nacional, el tiempo de duplicación de casos de COVID-19 confirmados era de TRES COMA TRES (3,3) días, y al día 8 de mayo de 2020 alcanzó su mayor brecha al superar por algunas décimas los VEINTICINCO (25) días. Al momento del dictado del presente, se estima que este valor ha retrocedido a TRECE COMA CUATRO (13,4) días.

Que si bien todavía siguen sin ser conocidas todas las particularidades de este nuevo coronavirus, nuestro país ha podido observar lo que ha ocurrido y sigue ocurriendo en otros lugares del mundo. En este contexto se estima que se deben seguir adoptando decisiones que procuren reducir la velocidad de los contagios y la morbimortalidad, continuando con la adecuación del sistema de salud para mejorar su capacidad de respuesta.

Que en atención a los resultados del esfuerzo realizado por la sociedad en su conjunto durante el transcurso de estos más de SESENTA (60) días de vigencia del aislamiento con las excepciones al mismo ya dictadas, y de conformidad con las recomendaciones recibidas por los expertos y las expertas que asesoran a la Presidencia, se evalúa que es necesario seguir adoptando decisiones consensuadas con los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y con el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para atender a las diferentes realidades y a la evolución epidemiológica que se verifica en las distintas regiones del país.

Que no se conoce todavía en el mundo un país que haya superado totalmente la epidemia en forma plenamente exitosa, por lo que no puede aún validarse en forma categórica ninguna estrategia adoptada, máxime cuando las realidades sociales, económicas y culturales son diversas. Por este motivo se debe continuar en el diseño de una estrategia nacional específica para atender las urgencias y los desafíos que demanda una situación epidemiológica con características inusitadas y, en muchos aspectos, desconocidas.

Que al día 22 de mayo, según datos oficiales de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), se han confirmado más de 4,9 millones de casos y 327 mil fallecidos en un total de 215 países, áreas o territorios con casos de COVID-19.

Que, a nivel regional, se observa que el 70,2% de los casos corresponde a Estados Unidos de América, el 12,9% corresponde a Brasil y solo el 0,4% corresponde a Argentina, y que similar distribución presenta el total de fallecidos donde el 70,9% corresponde a los Estados Unidos de América, el 14,3% a Brasil y el 0,3% a la Argentina.

Que la tasa de incidencia acumulada para Argentina es de 22 casos cada 100.000 habitantes, y resulta una de las más bajas de la región.

Que la tasa de letalidad se ha mantenido relativamente estable para Argentina desde el inicio de la pandemia y a la fecha es de 4,2% y la tasa de mortalidad es de 9,8 por millón, y se mantiene dentro de los países con menor índice de mortalidad en la región.

Que como se ha venido sosteniendo en los diferentes considerandos de los decretos que establecieron y prorrogaron el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", los derechos consagrados por el artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL resultan ser pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico y están sujetos a limitaciones y restricciones que pueden disponerse por razones de orden público, seguridad y salud pública.

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recoge en su artículo 12, inciso 1 el derecho a "… circular libremente…", y el artículo 12, inciso 3 establece que el ejercicio de derechos por él consagrados "no podrá ser objeto de restricciones a no ser que estas se encuentren previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto".

Que, en igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 22, inciso 3 que el ejercicio de los derechos a circular y residir en un Estado, consagrados en el artículo 22, inciso 1, entre otros, "…no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás".

Que la Justicia Federal de la Provincia de TUCUMÁN, en cuanto a la razonabilidad de las medidas adoptadas en nuestro país, en el marco del Decreto N° 260/20, ha manifestado que: "…Asimismo, se contempló que algunos derechos pueden ser temporalmente suspendidos (como los de circulación y de residencia) y, en consecuencia, que su ejercicio puede restringirse, en forma proporcionada y razonable, y por el menor tiempo posible, ante la emergencia pública en materia sanitaria que la REPÚBLICA ARGENTINA se encuentra atravesando. También se ha considerado que los Estados tienen la prerrogativa de regular de manera temporal el control de los movimientos migratorios a lo largo de cada una de sus fronteras, lo que comprende la facultad de restringir el ingreso al territorio nacional cuando se determine fundadamente que ello representa una amenaza o riesgo relevante para la salud pública o la seguridad"; y en ese mismo orden de ideas sostuvo que: "La medida dispuesta responde a la necesidad de garantizar la salud pública frente a circunstancias de inusitadas características, siendo la protección de ella una obligación inalienable del Estado." (C., J. A c/ Estado Nacional - Presidencia de la Nación y otro s/ amparo Ley 16.986 – Cámara Federal de Tucumán - 11/04/2020).

Que todas las medidas adoptadas por el Estado Nacional desde la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria, realizada mediante el Decreto N° 260/20, se encuentran en consonancia con lo reflejado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Declaración N° 1/20 denominada "COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectivas de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales", del 9 de abril pasado, en cuanto la consideración que las medidas que puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de los derechos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales y acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos.

Que el presente decreto, así como el Decreto N° 297/20 y sus prórrogas, se dicta con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 y con su aplicación se pretende preservar la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma razonable y temporaria. La restricción a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del derecho colectivo a la salud pública y del derecho subjetivo a la vida. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir la medida de aislamiento dispuesta en forma temporaria, sino de todas y todos los habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio de COVID-19, depende de que cada una y cada uno de nosotros y nosotras cumpla con su aislamiento, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que, antes de decidir esta medida, el Presidente de la Nación y el Ministro de Salud de la Nación mantuvieron una reunión con destacados expertos y expertas en epidemiología y recibieron precisas recomendaciones acerca de la conveniencia y necesidad, a los fines de proteger la salud pública, de prorrogar, con los alcances aquí establecidos, el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" hasta el día 7 de junio del corriente año, inclusive.

Que, asimismo, los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires manifestaron su acompañamiento a las medidas dispuestas para mitigar la propagación del Virus SARS-CoV-2 y realizaron consideraciones sobre las realidades locales, las cuales se ven plasmadas en la presente medida.

Que nuestro país es el octavo en extensión territorial a nivel mundial y presenta una diversidad geográfica, socio-económica y demográfica que impacta en la dinámica de transmisión del virus.

Que esta diversidad se evidencia en la situación epidemiológica actual ya que el OCHENTA Y CUATRO COMA SEIS POR CIENTO (84,6%) de los departamentos del país no registran casos de COVID-19 en los últimos CATORCE (14) días, mientras que la totalidad de los casos confirmados en esos últimos CATORCE (14) días se localizan en el QUINCE COMA CUATRO POR CIENTO (15,4%) restante, donde reside más del CINCUENTA Y SEIS POR CIENTO (56%) de la población total del país.

Que, en el mismo sentido, se observa que el tiempo de duplicación de casos verificados, excluyendo el Área Metropolitana de Buenos Aires, supera los TREINTA Y TRES (33) días para el total del país.

Que la situación en las provincias ha adquirido características distintivas, sea por el origen de la infección, la evolución que se ha observado en cada brote, las dinámicas propias de cada área en relación con la demografía y la respuesta que ha podido dar el sistema de atención para hacer frente a la epidemia.

Que en función de la distinta evolución de la epidemia en las diversas jurisdicciones, la determinación de la forma en que debe realizarse el aislamiento social, preventivo y obligatorio debe ser evaluada a la luz de distintos parámetros y, necesariamente, debe adaptarse a la situación particular de cada provincia, departamento o territorio. La decisión respecto al momento en que se debe avanzar o retroceder de fase no depende de plazos medidos en tiempo, sino de momentos de evolución de la epidemia en cada lugar, que deben ser monitoreados de manera permanente.

Que el objetivo del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" ha sido y sigue siendo la recuperación del mayor grado de normalidad posible en cuanto al funcionamiento económico y social, pero con fuerte monitoreo de la evolución epidemiológica, especialmente en aquellas situaciones que requieren un abordaje especial y diferencial, para contener en forma oportuna y suficiente la demanda creciente de casos y las particularidades de cada situación.

Que dada la dinámica de la transmisión del SARS-CoV-2 y su impacto en poblaciones vulnerables, las estrategias deben orientarse a la mayor protección de estas personas, al control de brotes en instituciones cerradas, contextos de encierro, personas que viven en situación de calle, barrios populares y pueblos originarios, extremando las medidas de prevención y cuidado en aquellos grupos con mayores dificultades para acceder a servicios básicos y/o donde se verifican condiciones de vida con mayor hacinamiento.

Que el Área Metropolitana de Buenos Aires, la zona de Córdoba y Gran Córdoba, y la zona de Resistencia y Gran Resistencia, con transmisión comunitaria sostenida, son los lugares donde se observa la mayor concentración de casos y muertes del país, por lo cual requieren de un especial abordaje para controlar el crecimiento en el número de casos, y allí deben dirigirse los mayores esfuerzos.

Que, en función de las medidas tempranas y oportunas que se tomaron a nivel nacional desde el inicio de la pandemia, que incluyen entre otras la suspensión de clases presenciales en los tres niveles, el cierre de fronteras, las restricciones al tránsito interurbano y la prohibición del turismo interno e internacional, los resultados que se obtuvieron son alentadores, pero no han logrado impedir que se haya incrementado la morbimortalidad en algunos territorios de gran densidad poblacional y, en consecuencia, aún persiste el riesgo de expansión, por lo que resulta de vital importancia continuar manteniendo un nivel reducido de circulación y de protección a las personas en riesgo, sobre todo en los lugares donde se verifica la mayor concentración de casos.

Que la presente medida resulta necesaria para continuar conteniendo el impacto de la epidemia en cada jurisdicción y, al mismo tiempo, para facilitar la habilitación de actividades económicas en forma paulatina, en tanto ello sea recomendable de conformidad con la situación epidemiológica de cada lugar. Para ello resulta aconsejable dar continuidad a las medidas implementadas en el último decreto de prórroga, que atienden las diversas situaciones que se han manifestado de manera diversa a lo largo del país.

Que en esta etapa, se mantiene la exigencia de un sistema de monitoreo permanente de la situación que permite el seguimiento de la evolución de la epidemia en cada área geográfica, en función de un conjunto de indicadores dinámicos y criteriosamente seleccionados con bases científicas.

Que, en cuanto a las características demográficas que se pueden observar en las distintas jurisdicciones y hacia el interior de cada una de ellas, se pueden caracterizar áreas donde la implementación de las recomendaciones para limitar la transmisión de COVID-19 es de difícil cumplimiento. En efecto, tal es el caso de las zonas densamente pobladas que, ante la aparición de nuevos casos, exhiben un muy alto riesgo de transmisión masiva y mayor dificultad para su control, que se incrementa cuanto más importante es la densidad poblacional.

Que es fundamental, para minimizar el impacto que pueda tener la aparición de casos en territorios que hasta el momento no han constatado la presencia del virus SARS-CoV-2, extremar las medidas de precaución para no incrementar riesgos.

Que, por lo tanto, en función de lo expresado en los considerandos precedentes, el MINISTERIO DE SALUD de la Nación es quien determina las condiciones que deben ser exigidas como requisito previo a la habilitación de funcionamiento de determinadas actividades en cada Partido o Departamento de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que se deberá seguir requiriendo la implementación de los protocolos para realizar actividades económicas que fueron aprobados por la autoridad sanitaria nacional mediante el Decreto N° 459/20 con el fin de habilitar nuevas actividades industriales, de servicios o comerciales. Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán utilizar el protocolo respectivo, si el correspondiente a la actividad que se quiere habilitar ya está autorizado y, en caso de que no esté incluido entre los protocolos

previamente aprobados, la jurisdicción que habilite una excepción o peticione al Jefe de Gabinete de Ministros una autorización en tal sentido, deberá acompañar un protocolo para el funcionamiento de la actividad, que deberá ser aprobado previamente por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

Que la presente medida prorroga para los Departamentos o Partidos de las jurisdicciones provinciales con hasta QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes, que los Gobernadores y las Gobernadoras de las Provincias puedan decidir excepciones al aislamiento y a la prohibición de circular, al personal afectado a determinadas actividades y servicios, siempre que se verifiquen positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios que se han establecido con base científica. Entre estos requisitos se exige que el tiempo de duplicación de casos no sea inferior a QUINCE (15) días. También se requiere, como se ha dicho, la existencia de un protocolo que contemple, como mínimo, el cumplimiento de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional.

Que, asimismo, se mantiene el requerimiento epidemiológico exigido en la anterior prórroga, en cuanto a que ninguna excepción permita una circulación de personas superior al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de quienes habitan en un Partido o Departamento. Por ese motivo, resulta necesario proceder a evaluar los resultados de la evolución de casos de manera continua, con el fin de efectuar las rectificaciones necesarias si los indicadores así lo evidenciaren, ante signos de alerta epidemiológico y sanitario por propagación del COVID-19.

Que, siempre que el Departamento o Partido supere los QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes, se deberán verificar previamente, y en forma positiva, los parámetros epidemiológicos y sanitarios que se han establecido, que en estos casos requerirán que el tiempo de duplicación de casos no sea inferior a VEINTICINCO (25) días.

Si no hubiere protocolo autorizado, las autoridades provinciales deberán requerir al Jefe de Gabinete de Ministros que dicte la excepción requerida, acompañando un protocolo de funcionamiento de la actividad que, previa intervención de la autoridad sanitaria provincial, deberá ser aprobado por la autoridad sanitaria nacional.

Que, en todos los casos, en estos aglomerados solo se podrán disponer excepciones si el empleador o la empleadora garantiza el traslado de los trabajadores y las trabajadoras, sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

Que, asimismo, toda vez que los indicadores epidemiológicos señalan que los grandes aglomerados urbanos son los lugares de mayor riesgo de contagio del virus SARS-CoV-2 y, también, los lugares donde es más difícil contener su expansión, sigue sin autorizarse que en el ámbito del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) se dispongan nuevas excepciones al “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, y a la prohibición de circular, salvo que estas sean autorizadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, con intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación y previo requerimiento del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Para habilitar cualquier actividad en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) se exige que las empleadoras o los empleadores garanticen el traslado de trabajadores y trabajadoras sin la utilización del transporte público de pasajeros. En todos los casos, la actividad se habilitará con protocolo de funcionamiento y se deberá utilizar el que se encuentre previamente autorizado por la autoridad sanitaria nacional y publicado. Si no hubiere protocolo previamente publicado de la actividad que se pretende autorizar, se deberá acompañar una propuesta de protocolo de funcionamiento que deberá ser aprobada, previamente, por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

Que, a partir de la observación del crecimiento de casos en los barrios populares, se está implementando una estrategia para la detección temprana y aislamiento adecuado de nuevos casos en áreas específicas, con el objeto de mejorar el acceso al diagnóstico en zonas determinadas donde por factores socioeconómicos se requiere de acciones proactivas para la búsqueda de nuevos casos y su cuidado.

Que resulta imprescindible en todo el país asegurar la atención correspondiente a las personas afectadas, sus familias y convivientes, especialmente en contextos de hacinamiento, como medida eficaz para lograr la contención de la situación, a lo que es necesario añadir la capacidad operativa adecuada para dar respuesta a la demanda potencial, en función de la situación epidemiológica.

Que el gobierno nacional entiende necesario acompañar activamente a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para colaborar en la búsqueda activa, control y cuidado de los afectados, como estrategia imprescindible para garantizar la equidad en todo el territorio nacional.

Que resulta prudente mantener fuera de las excepciones que podrán decidirse a las actividades y servicios que se establecieran en el artículo 10 del Decreto N° 459/20, por implicar necesariamente la concurrencia de personas y riesgos epidemiológicos que es necesario evitar. Solo el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” podrá disponer excepciones a lo previsto en ese artículo, previa intervención

de la autoridad sanitaria nacional y previo requerimiento de autoridad provincial o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, con el fin de minimizar el riesgo de una mayor circulación interjurisdiccional del virus SARS-CoV-2, se mantiene la disposición que reserva el uso del servicio público de transporte de pasajeros interurbano e interjurisdiccional que esté autorizado a circular, para las personas que deban desplazarse para realizar determinadas actividades de carácter relevante exceptuadas específicamente en la normativa vigente.

Que es importante reiterar que cualquier excepción dispuesta en cualquier lugar del país podrá ser dejada sin efecto por el Jefe de Gabinete de Ministros, en atención a la evolución epidemiológica y a la situación sanitaria del lugar, para evitar la expansión de contagios.

Que también se mantienen vigentes las previsiones de protección para los trabajadores y las trabajadoras mayores de SESENTA (60) años de edad, embarazadas o personas incluidas en los grupos en riesgo según fueran definidos por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación y para aquellas cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado de niños, niñas o adolescentes. En todos estos casos habrá dispensa del deber de asistencia al lugar de trabajo en los términos de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la Nación N° 207/20, prorrogada por su similar N° 296/20.

Que, asimismo, la presente medida prorroga la prohibición de ingreso al territorio nacional, también hasta el 7 de junio de 2020 inclusive, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, con el objeto de reducir las posibilidades de contagio. Este plazo ha sido prorrogado oportunamente por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20 y 459/20.

Que las medidas que se establecen en el presente decreto son adoptadas en forma temporaria y resultan necesarias para proteger la salud pública, y razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro país.

Que, en virtud de lo expuesto, deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Prorrógase hasta el día 7 de junio de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, que fuera prorrogado por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20 y 459/20. Asimismo, prorrógase hasta dicha fecha la vigencia de toda la normativa complementaria dictada respecto del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, desde la entrada en vigencia del Decreto N° 297/20, hasta el día de la fecha.

ARTÍCULO 2º.- Prorrógase hasta el día 7 de junio de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 459/20 y de toda la normativa complementaria dictada respecto del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, desde la entrada en vigencia del mismo, hasta el día de la fecha.

ARTÍCULO 3º.- Prorrógase, con los alcances establecidos en los artículos 2° y 3° del Decreto N° 331/20, hasta el día 7 de junio de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 274/20, prorrogado, a su vez, por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20 y 459/20.

ARTÍCULO 4º.- El presente decreto es de orden público.

ARTÍCULO 5º.- La presente medida entrará en vigencia el día 25 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 6º.- Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo

EMERGENCIA PÚBLICA

Decreto 487/2020 (*)

DECNU-2020-487-APN-PTE

Prorroga la prohibición de efectuar despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y efectuar suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por el plazo de sesenta (60) días.

Ciudad de Buenos Aires, 18/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-32766381-APN-DGDMT#MPYT, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 del 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, 329 del 31 de marzo de 2020, la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 359 del 24 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que la crisis económica en que se encontraba el país se vio agravada por el brote del nuevo Coronavirus, que diera lugar a la declaración de pandemia por COVID -19, por parte de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que en dicho contexto, se dictó el Decreto N° 260/20 por el que se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la citada ley, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que, con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado nacional, se dictó el Decreto N° 297/20 por el que se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, el que fue prorrogado por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20 y 459/2020, hasta el 24 de mayo inclusive.

Que dicha medida impacta directamente sobre la actividad económica del país y en el sistema de producción de bienes y servicios, cuestión que ha sido considerada por este Gobierno conforme lo dispuesto en los Decretos Nros. 316 del 28 de marzo de 2020, 320 del 31 de marzo de 2020, 332 del 1° de abril de 2020 y sus modificatorios, por los que se dispuso la constitución de un Fondo de Afectación Específica en el marco de la Ley N° 25.300 y sus modificatorias, el Fondo de Garantías Argentino (FoGAr), con el objeto de otorgar garantías para facilitar el acceso por parte de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas a préstamos para capital de trabajo y pago de salarios, y el decreto que crea el Programa de “Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción” para empleadores y empleadoras y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria y la coyuntura económica; así como la prórroga del Régimen de Regularización tributaria establecido en el último párrafo del artículo 8º de la Ley N° 27.541, entre otras de las muchas normas ya dictadas.

Que, en esta normativa se estableció una serie de medidas que tienen como objetivo ayudar a las empresas a sobrellevar los efectos de la emergencia, entre ellas, la postergación o disminución de diversas obligaciones tributarias y de la seguridad social, la asistencia mediante programas específicos de transferencias de ingresos

(*) Publicado en la edición del 19/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

para contribuir al pago de los salarios y la modificación de procedimientos para el acceso a estos beneficios, en función de la gravedad de la situación del sector y del tamaño de la empresa. Asimismo, se han dispuesto garantías públicas con el fin de facilitar el acceso al crédito de micro, medianas y pequeñas empresas (MiPyMES)

Que como correlato necesario a las medidas de apoyo y sostén para el funcionamiento de las empresas, en el contexto de emergencia, por el Decreto N° 329 del 31 de marzo de 2020 se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo de SESENTA (60) días.

Que, asimismo, por el citado decreto se prohibieron las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo por idéntico plazo, quedando exceptuadas de dicha prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que, en ese marco, se dispuso que los despidos y las suspensiones efectuados en violación a lo establecido en el artículo 2° y primer párrafo del artículo 3º del aludido decreto, no producirían efecto alguno, manteniéndose vigentes las relaciones laborales existentes y sus condiciones actuales.

Que esta crisis excepcional exige prorrogar la oportuna adopción de medidas de idéntica índole asegurando a los trabajadores y a las trabajadoras que esta emergencia no les hará perder sus puestos de trabajo.

Que en el marco de las obligaciones asumidas por la REPÚBLICA ARGENTINA en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y con el objetivo de preservar la paz social, corresponde adoptar medidas transitorias, proporcionadas y razonables, con el fin de garantizar el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante su trabajo, que le asegure condiciones de existencia dignas para ellas y para sus familias.

Que, a su vez, el artículo 14 bis de la CONSTITUCIÓN NACIONAL impone una protección específica al trabajo en sus diversas formas y en la coyuntura, deviene indispensable la preservación de los puestos de trabajo.

Que la Organización Internacional del Trabajo, el 23 de marzo de 2020, ha emitido un documento “Las normas de la OIT y el Covid 19 (Coronavirus)” que revela la preocupación mundial y alude a la necesidad de que los gobiernos implementen medidas dirigidas a paliar los efectos nocivos en el mundo del trabajo, en particular en lo referido a la conservación de los puestos de labor y en tal sentido recuerda la importancia de tener presente la Recomendación 166, que subraya “que todas las partes interesadas deberían tratar de evitar o limitar en todo lo posible la terminación de la relación de trabajo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos, sin perjuicio para el funcionamiento eficaz de la empresa, establecimiento o servicio, y esforzarse por atenuar las consecuencias adversas de toda terminación de la relación de trabajo por estos motivos, para el trabajador o trabajadores interesados.”.

Que, por su parte, el artículo 1733 del Código Civil y Comercial de la Nación en su inciso b) establece expresamente la posibilidad que la “fuerza mayor” no exima de consecuencias o pueda ser neutralizada en sus efectos cuando una disposición legal así lo prevea.

Que una situación de crisis como la que motivó el dictado de las medidas de emergencia ya citadas, autoriza a colegir que cabe atender el principio establecido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en “Aquino”, Fallos 327:3753, considerando 3, en orden a considerar al trabajador o trabajadora como sujetos de preferente tutela, por imperio de lo ordenado por la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que, asimismo, resulta indispensable continuar garantizando la conservación de los puestos de trabajo por un plazo razonable, en aras de preservar la paz social y que ello solo será posible si se transita la emergencia con un Diálogo Social en todos los niveles y no con medidas unilaterales de distracto laboral, que no serán más que una forma de agravar los problemas que el aislamiento social, preventivo y obligatorio, procura remediar.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- El presente decreto se dicta en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541, la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio y el Decreto N° 297/20 que estableció la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", que fuera prorrogado por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20 y 459/2020, hasta el 24 de mayo inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Prorrógase la prohibición de efectuar despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo de SESENTA (60) días contados a partir del vencimiento del plazo establecido por el Decreto N° 329/20.

ARTÍCULO 3°.- Prorrógase la prohibición de efectuar suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo por el plazo de SESENTA (60) días, contados a partir del vencimiento del plazo establecido por el Decreto N° 329/20.

Quedan exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTÍCULO 4°.- Los despidos y las suspensiones que se dispongan en violación de lo dispuesto en el artículo 2° y primer párrafo del artículo 3º del presente decreto, no producirán efecto alguno, manteniéndose vigentes las relaciones laborales existentes y sus condiciones actuales.

ARTÍCULO 5°.- Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

CONTRATOS

Decreto 477/2020 (*) (**)

DCTO-2020-477-APN-PTE

Aprobación del Modelo de Contrato de Préstamo CAF a celebrarse entre la República Argentina y la Corporación Andina de Fomento (CAF), destinado a financiar parcialmente el "Programa de Apoyo a la Asistencia Provincial en la Emergencia".

Ciudad de Buenos Aires, 16/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-24856425-APN-CGD#SGP y el Modelo de Contrato de Préstamo CAF propuesto para ser suscripto entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Modelo de Contrato de Préstamo CAF, la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF) se compromete a asistir financieramente a la REPÚBLICA ARGENTINA con el fin de cooperar en la ejecución del "Programa de Apoyo a la Asistencia Provincial en la Emergencia", por un monto de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA MILLONES (US$ 40.000.000).

Que el objetivo general del Programa es fortalecer a las provincias en la implementación de las políticas de protección y asistencia para la emergencia sanitaria provocada por la pandemia COVID-19.

Que el referido Programa se estructura en CINCO (5) componentes: (i) Apoyo al sistema sanitario en la emergencia; (ii) Fortalecimiento de las acciones de protección y asistencia de grupos vulnerables; (iii) Apoyo a medidas de aislamiento; (iv) Administración y auditoría; y (v) Evaluación.

Que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Préstamo serán llevadas a cabo por el MINISTERIO DEL INTERIOR a través de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL DESARROLLO CON EQUIDAD REGIONAL de la SECRETARÍA DE PROVINCIAS, que será la responsable del área sustantiva y de la DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS SECTORIALES Y ESPECIALES, dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, que actuará como responsable del área de coordinación administrativa.

Que la formalización de esta operación requiere que la REPÚBLICA ARGENTINA, en su carácter de Prestataria y por intermedio de la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, suscriba el Contrato de Préstamo CAF, así como toda otra documentación relacionada con la operatoria de dicho Préstamo.

Que en virtud de ello, corresponde facultar al señor Secretario de Asuntos Estratégicos para que, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, suscriba el Contrato de Préstamo CAF y acuerde las modificaciones que sean convenientes para la ejecución del "Programa de Apoyo a la Asistencia Provincial en la Emergencia", siempre y cuando no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino de los fondos, ni deriven en un incremento de su monto o una alteración en el procedimiento arbitral pactado.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en el Modelo de Contrato de Préstamo CAF propuesto para ser suscripto, son los usuales que se pactan en este

(*) Publicado en la edición del 16/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra este Decreto pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229388/20200516

tipo de contratos y resultan adecuados a los propósitos y objetivos para los que será destinado el mencionado Préstamo.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 53 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el Modelo de Contrato de Préstamo CAF a celebrarse entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF), por un monto de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA MILLONES (US$ 40.000.000) destinado a financiar parcialmente el "Programa de Apoyo a la Asistencia Provincial en la Emergencia", que consta de las "Condiciones Generales" integradas por CUARENTA Y CINCO (45) Cláusulas, de las "Condiciones Particulares" integradas por VEINTICINCO (25) Cláusulas, de UN (1) Anexo Técnico, y de UN (1) Anexo "Formularios para Operaciones de Manejo de Deuda", que como Anexo I (IF-2020-28861394-APN-SSRFID#SAE) forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2º.- Facúltase al señor Secretario de Asuntos Estratégicos, o al funcionario o funcionarios que este designe, a suscribir, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, el Contrato de Préstamo CAF y su documentación adicional, conforme al modelo que se aprueba en el artículo 1º del presente decreto.

ARTÍCULO 3º.- Facúltase al señor Secretario de Asuntos Estratégicos, o al funcionario o funcionarios que este designe, a convenir y suscribir, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, modificaciones al Contrato de Préstamo CAF cuyo modelo se aprueba en el artículo 1º de la presente medida, siempre que no constituyan cambios sustanciales en el objeto o destino de los fondos, ni deriven en un incremento de su monto o introduzcan modificaciones al procedimiento arbitral pactado.

ARTÍCULO 4º.- Desígnase como "Organismo Ejecutor" del "Programa de Apoyo a la Asistencia Provincial en la Emergencia" al MINISTERIO DEL INTERIOR a través de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL DESARROLLO CON EQUIDAD REGIONAL de la SECRETARÍA DE PROVINCIAS, que será la responsable del área sustantiva y de la DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS SECTORIALES Y ESPECIALES, dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, que actuará como responsable del área de coordinación administrativa, quedando esta última facultada para realizar todas las operaciones y contrataciones necesarias para la ejecución operativa, administrativa, presupuestaria y financiera-contable del mencionado Programa, conforme las normas y procedimientos contenidos en el Modelo de Contrato de Préstamo CAF que se aprueba en el artículo 1° de la presente medida.

ARTÍCULO 5º.- Facúltase a la SECRETARÍA DE PROVINCIAS del MINISTERIO DEL INTERIOR a suscribir Convenios de Adhesión y Subejecución con cada una de las jurisdicciones intervinientes en la ejecución del "Programa de Apoyo a la Asistencia Provincial en la Emergencia".

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

CONTRATOS

Decreto 476/2020 (*) (**)

DCTO-2020-476-APN-PTE

Aprobación del Modelo de Contrato de Préstamo ARG-46/2020 a celebrarse entre la República Argentina y el Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (FONPLATA), destinado a financiar parcialmente el "Programa de Apoyo a la Asistencia Local en la Emergencia".

Ciudad de Buenos Aires, 16/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-24815087-APN-CGD#SGP y el Modelo de Contrato de Préstamo ARG-46/2020 propuesto para ser suscripto entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA (FONPLATA), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Modelo de Contrato de Préstamo ARG-46/2020, el FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA (FONPLATA) se compromete a asistir financieramente a la REPÚBLICA ARGENTINA con el fin de cooperar en la ejecución del "Programa de Apoyo a la Asistencia Local en la Emergencia", por un monto de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOCE MILLONES (USD 12.000.000).

Que el objetivo del Programa es fortalecer a los gobiernos locales en la implementación de las políticas de protección y asistencia para la emergencia sanitaria derivada de la propagación del COVID-19 en los países miembros y sus efectos inmediatos.

Que objetivos específicos del referido Programa son: i) Generar condiciones para garantizar el cumplimiento efectivo de las medidas de aislamiento social, ii) Fortalecer las capacidades de asistencia y atención del sistema de salud para la atención de la emergencia sanitaria local, iii) Implementar medidas de protección para las poblaciones más vulnerables a la crisis y iv) Difundir soluciones específicas y buenas prácticas que puedan ser utilizadas por los gobiernos locales.

Que el referido Programa se estructura en TRES (3) componentes: (i) Respuesta a la Emergencia, el cual se divide en TRES (3) Subcomponentes: 1.1. Apoyo al Sistema Sanitario en la emergencia, 1.2 Fortalecimiento de las acciones de protección y asistencia de grupos vulnerables y 1.3 Apoyo a medidas de aislamiento; (ii) Coordinación y administración y (iii) Evaluación.

Que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del financiamiento serán llevadas a cabo por el MINISTERIO DEL INTERIOR, a través de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL DESARROLLO CON EQUIDAD REGIONAL de la SECRETARÍA DE PROVINCIAS, que será la responsable del área sustantiva, y de la DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS SECTORIALES Y ESPECIALES, que actuará como responsable del área de coordinación administrativa.

Que la formalización de esta operación requiere que la REPÚBLICA ARGENTINA, en su carácter de Prestataria y por intermedio de la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, suscriba el Contrato de Préstamo ARG-46/2020, así como toda otra documentación relacionada con la operatoria del referido Préstamo.

(*) Publicado en la edición del 16/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran este Decreto pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229387/20200516

Que en virtud de ello, corresponde facultar al señor Secretario de Asuntos Estratégicos para que, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, suscriba el Contrato de Préstamo y acuerde las modificaciones que sean convenientes para la ejecución del "Programa de Apoyo a la Asistencia Local en la Emergencia", siempre y cuando no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino de los fondos, ni deriven en un incremento de su monto o una alteración en el procedimiento arbitral pactado.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en el Modelo de Contrato de Préstamo ARG-46/2020 propuesto para ser suscripto son los usuales que se pactan en este tipo de contratos y resultan adecuados a los propósitos y objetivos para los que será destinado el referido Préstamo.

Que el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en el artículo 53 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el Modelo de Contrato de Préstamo ARG-46/2020 a celebrarse entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA (FONPLATA), por un monto de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOCE MILLONES (USD 12.000.000), destinado a financiar parcialmente el "Programa de Apoyo a la Asistencia Local en la Emergencia", que consta de las Estipulaciones Especiales integradas por SIETE (7) Capítulos, de las Normas Generales integradas por ONCE (11) Capítulos y de UN (1) Anexo Único, que como ANEXO I (IF-2020-25062874-APN-SSRFID#SAE) integra la presente medida. Asimismo, se adjunta como ANEXO II (IF-2020-25063153-APN-SSRFID#SAE) la "Política para la Adquisición de Bienes, Obras y Servicios en Operaciones Financiadas por FONPLATA".

ARTÍCULO 2º.- Facúltase al señor Secretario de Asuntos Estratégicos de la Presidencia de la Nación, o al funcionario o funcionarios que este designe, a suscribir, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, el Contrato de Préstamo ARG- 46/2020 y su documentación adicional, conforme al Modelo que se aprueba en el artículo 1° de la presente medida, como así también sus modificaciones.

ARTÍCULO 3º.- Facúltase al señor Secretario de Asuntos Estratégicos de la Presidencia de la Nación, o al funcionario o funcionarios que este designe, a convenir y suscribir, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, modificaciones al Contrato de Préstamo ARG-46/2020, cuyo Modelo se aprueba en el artículo 1° de la presente medida, siempre que no constituyan cambios sustanciales en el objeto o destino de los fondos, ni deriven en un incremento de su monto o introduzcan modificaciones al procedimiento arbitral pactado.

ARTÍCULO 4º.- Desígnase como "Organismo Ejecutor" del "Programa de Apoyo a la Asistencia Local en la Emergencia" al MINISTERIO DEL INTERIOR, a través de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL DESARROLLO CON EQUIDAD REGIONAL de la SECRETARÍA DE PROVINCIAS, que será la responsable del área sustantiva, y de la DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS SECTORIALES Y ESPECIALES, que actuará como responsable del área de coordinación administrativa, quedando esta última facultada para realizar todas las operaciones y contrataciones necesarias para la ejecución operativa, administrativa, presupuestaria y financiera contable del mencionado Programa, conforme las normas y procedimientos contenidos en el Modelo de Contrato de Préstamo que se aprueba por el artículo 1° de la presente medida.

ARTÍCULO 5º.- Facúltase a la SECRETARÍA DE PROVINCIAS del MINISTERIO DEL INTERIOR a suscribir Convenios de Adhesión con cada una de las jurisdicciones intervinientes en la ejecución del "Programa de Apoyo a la Asistencia Local en la Emergencia".

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decreto 459/2020 (*) (**)

DECNU-2020-459-APN-PTE

Prorroga el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" hasta el 24 de mayo de 2020 inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 10/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-27946119-APN-DSGA#SLYT, la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020 y 408 del 26 de abril de 2020 y sus normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que, como se señaló en los considerandos de los decretos citados en el Visto de la presente medida, la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20, por el cual se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año. Este plazo, por similares razones, fue prorrogado mediante los Decretos Nros. 325/20, 355/20 y 408/20 hasta el 10 de mayo, inclusive.

Que, habiendo transcurrido más de CINCUENTA (50) días desde el dictado del Decreto N° 297/20, las medidas de aislamiento y distanciamiento social aún siguen cumpliendo un rol de vital importancia para hacer frente a la epidemia y para mitigar el impacto sanitario de COVID-19.

Que estas medidas han permitido, hasta el momento, contener la epidemia, por la aparición gradual y detección precoz de casos y por la implementación de las acciones de control ante casos con menor tiempo de evolución, registrándose una disminución en la velocidad de propagación y evitando la saturación del sistema de salud, tal como sucedió en otros lugares del mundo.

Que, durante el transcurso de estos CINCUENTA (50) días de aislamiento, el Estado Nacional no solo ha mejorado e incrementado la capacidad de asistencia del sistema de salud a través de lo que se conoce comúnmente como "aplanamiento de la curva", tarea que, como se ha verificado a lo largo de este lapso, se viene logrando con éxito, sino que también ha dispuesto medidas para morigerar el impacto económico y social por la adopción de las medidas sanitarias dispuestas en la sociedad.

Que la protección económica desplegada para morigerar el impacto del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" se implementó a través de distintos instrumentos. Entre las políticas para proteger el ingreso de las familias y la viabilidad de las empresas se incluye el Ingreso Familiar de Emergencia (IFE), el crédito a tasa cero para las trabajadoras y los trabajadores independientes registrados y la postergación o reducción de los aportes patronales, así como un salario complementario, en el caso del programa para la asistencia a las empresas y el trabajo (ATP). A estas políticas de sostenimiento de los ingresos se sumó el pago de bonos especiales para los

(*) Publicado en la edición del 11/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra este Decreto puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/228958/20200511

sectores más vulnerables (AUH, AUE, jubilados que cobran el mínimo haber jubilatorio, personas con discapacidad, entre otros) y a los sectores que trabajan cotidianamente para prevenir y contener la expansión de la epidemia, como son las trabajadoras y los trabajadores de la salud, de la seguridad y de las fuerzas armadas.

Que en paralelo, el gobierno nacional adoptó una serie de decisiones adicionales destinadas a contrarrestar el incremento de los gastos para las familias y las empresas, entre ellas el congelamiento de las tarifas y la suspensión temporaria de los cortes por falta de pago de los servicios públicos; el congelamiento de alquileres y suspensión de desalojos; el congelamiento de las cuotas de créditos hipotecarios y prendarios UVA y la suspensión de las ejecuciones por estas causas y facilidades para los pagos de deudas acumuladas; el pago en cuotas de los saldos en las tarjetas de crédito, y los préstamos a tasa fija para el pago de la nómina salarial y capital de trabajo, entre otras.

Que, asimismo, mediante el referido Decreto N° 297/20 y sus normas complementarias se establecieron excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, para las personas afectadas a diferentes actividades y servicios mediante los Decretos N° 297/20 y 408/20 y las Decisiones Administrativas N° 429/20, 450/20, 457/20, 468/20, 490/20, 524/20, 607/20, 622/20, 625/20, 703/20 y 729/20, con el fin de no interrumpir el suministro de productos y servicios esenciales y, también, para ir incorporando la realización de diversas actividades económicas si la evolución de la situación epidemiológica lo permitía.

Que, al momento de disponer el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" a nivel nacional, el tiempo de duplicación de casos de COVID-19 confirmados, era de TRES COMA TRES (3,3) días y al día 8 de mayo de 2020 alcanza los VEINTICINCO (25) días.

Que si bien todavía no son conocidas todas las particularidades de este nuevo coronavirus, nuestro país ha podido observar lo que ha ocurrido y sigue ocurriendo en otros lugares del mundo. En este contexto se estima que se deben seguir adoptando decisiones que procuren reducir la velocidad de los contagios y la morbimortalidad, adecuando el sistema de salud para mejorar su capacidad de respuesta. En atención al esfuerzo realizado por la sociedad en su conjunto durante el transcurso de estos más de CINCUENTA (50) días de aislamiento, se estima, de conformidad con las recomendaciones recibidas por los expertos que asesoran a la Presidencia, que es momento de readecuar el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", mediante la adopción de decisiones consensuadas con los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y con el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, atendiendo a la diferente densidad poblacional y a las diferentes realidades de la evolución epidemiológica en las distintas regiones del país.

Que las estrategias que se han elegido en otros países del mundo no permiten aún validar sus resultados en forma categórica dado que no hay ninguno que haya superado totalmente la epidemia y eso nos obliga a diseñar una estrategia nacional específica para atender las urgencias que demanda una situación con características inusitadas.

Que la pandemia supera en la actualidad los 3,8 millones de casos y las 260 mil muertes registradas.

Que las medidas implementadas en nuestro país, hasta el momento, han logrado contener el crecimiento exponencial de los casos y muertes por COVID-19 y han permitido que la población conozca las medidas sanitarias para prevenir contagios y que el sistema de salud se prepare para atender la potencial demanda.

Que la situación epidemiológica al día 8 de mayo de 2020 en la REPÚBLICA ARGENTINA, con un total de 5.680 casos confirmados y 297 personas que han muerto a causa del COVID-19, permite observar un comportamiento regional distinto al observado en las semanas anteriores y que la evolución de la pandemia en la mayoría de los países de la región ha evidenciado trayectorias mucho más severas.

Que, como se ha venido sosteniendo en los diferentes considerandos de los decretos que establecieron y prorrogaron el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", los derechos consagrados por el artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL resultan ser pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico y están sujetos a limitaciones y restricciones que pueden disponerse por razones de orden público, seguridad y salud pública.

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recoge en su artículo 12, inciso 1 el derecho a "… circular libremente…", y el artículo 12, inciso 3 establece que el ejercicio de derechos por él consagrados "no podrá ser objeto de restricciones a no ser que éstas se encuentren previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto".

Que, en igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 22, inciso 3 que el ejercicio de los derechos a circular y residir en un Estado, consagrados en el artículo 22, inciso 1, entre otros, "…no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás".

Que la Justicia Federal de la Provincia de TUCUMÁN, en cuanto a la razonabilidad de las medidas adoptadas en nuestro país, en el marco del Decreto N° 260/20, ha manifestado que: "…Asimismo, se contempló que algunos derechos pueden ser temporalmente suspendidos (como los de circulación y de residencia) y, en consecuencia, que su ejercicio puede restringirse, en forma proporcionada y razonable, y por el menor tiempo posible, ante la emergencia pública en materia sanitaria que la REPÚBLICA ARGENTINA se encuentra atravesando. También se ha considerado que los Estados tienen la prerrogativa de regular de manera temporal el control de los movimientos migratorios a lo largo de cada una de sus fronteras, lo que comprende la facultad de restringir el ingreso al territorio nacional cuando se determine fundadamente que ello representa una amenaza o riesgo relevante para la salud pública o la seguridad"; y en ese mismo orden de ideas sostuvo que: "La medida dispuesta responde a la necesidad de garantizar la salud pública frente a circunstancias de inusitadas características, siendo la protección de ella una obligación inalienable del Estado." (C., J. A c/ Estado Nacional - Presidencia de la Nación y otro s/ amparo Ley 16.986 – Cámara Federal de Tucumán - 11/04/2020).

Que el presente decreto, así como el Decreto N° 297/20 y sus prórrogas, se dicta con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 y con su aplicación se pretende preservar la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma razonable y temporaria. La restricción a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del orden público, en cuanto el bien jurídico tutelado es el derecho colectivo a la salud pública y el derecho subjetivo a la vida. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir la medida de aislamiento dispuesta, sino de todas y todos los habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio de COVID-19, depende de que cada una y cada uno de nosotros y nosotras cumpla con su aislamiento, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que, antes de decidir esta medida, el Presidente de la Nación y el Ministro de Salud de la Nación mantuvieron una reunión con destacados expertos en epidemiología y recibieron precisas recomendaciones acerca de la conveniencia y necesidad, a los fines de proteger la salud pública, de prorrogar, con los alcances aquí establecidos, el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" hasta el día 24 de mayo del corriente año, inclusive.

Que, asimismo, los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires manifestaron su acompañamiento a las medidas dispuestas para mitigar la propagación del Virus SARS-CoV-2 y realizaron consideraciones sobre las realidades locales, las cuales se ven plasmadas en la presente medida.

Que nuestro país es el octavo en extensión territorial a nivel mundial y presenta una diversidad geográfica, socio-económica y demográfica que impacta en la dinámica de transmisión del virus.

Que esta diversidad se evidencia en la situación epidemiológica actual ya que el OCHENTA Y TRES POR CIENTO (83%) de los departamentos del país no registran casos de COVID-19 en los últimos CATORCE (14) días, mientras que la totalidad de los casos confirmados en los últimos CATORCE (14) días se localizan en el DIECISIETE POR CIENTO (17%) restante.

Que la densidad poblacional constituye un factor relevante en la dinámica de esta epidemia ya que el CUARENTA Y UNO COMA CUATRO POR CIENTO (41,4%) de la población total reside en departamentos que han notificado casos confirmados en grandes aglomerados urbanos, con circulación comunitaria.

Que se observa una sostenida disminución en la proporción de los casos importados, con un aumento en los casos de transmisión local y comunitaria. Se destaca que la mayor proporción en el incremento en el número de casos, se da a expensas de los nuevos casos ocurridos en los contactos estrechos, incluyendo los barrios vulnerables, instituciones cerradas y personal de salud.

Que el número de casos y tipo de trasmisión ha ido modificándose en la mayor parte de las jurisdicciones, con una adecuada evolución favorable en la mayor parte del territorio nacional, producto de las medidas implementadas.

Que el tiempo de duplicación a la fecha supera los VEINTICINCO (25) días y solo se mantiene por debajo de ese número en el Área Metropolitana de Buenos Aires.

Que actualmente la mayor proporción de los casos -superior al OCHENTA Y CINCO (85%)- provienen de grandes centros urbanos de Argentina: Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Área Metropolitana de Buenos Aires, Córdoba Capital, Resistencia y departamentos del Alto Valle y Valle Medio de Río Negro.

Que la presente medida resulta necesaria con el fin de continuar controlando el impacto de la epidemia en cada jurisdicción y, al mismo tiempo, habilitar en forma paulatina la realización de nuevas actividades productivas. Para ello se requiere avanzar hacia la implementación de diversas medidas que atiendan las diversas situaciones locales que se han manifestado de manera distinta a lo largo del país.

Que, para esta nueva etapa, se exige un sistema de monitoreo permanente de la situación que permite el seguimiento de la evolución de la epidemia en cada área geográfica, en función de un conjunto de indicadores dinámicos y criteriosamente seleccionados.

Que, en cuanto a las características demográficas que se pueden observar en las distintas jurisdicciones y hacia el interior de cada una de ellas, se pueden caracterizar áreas donde la implementación de las recomendaciones para limitar la transmisión de COVID-19 es de difícil cumplimiento. En efecto, tal es el caso de las zonas densamente pobladas que, ante la aparición de nuevos casos, exhiben un muy alto riesgo de transmisión masiva y dificultad para su control, que se incrementa cuanto mayor es la densidad poblacional.

Que es fundamental, para minimizar el impacto que pueda tener la aparición de casos en territorios que hasta el momento no han constatado la presencia del virus SARS-CoV-2, extremar las medidas de precaución para no incrementar riesgos.

Que, por lo tanto, en función de los párrafos precedentes, el MINISTERIO DE SALUD de la Nación es quien determina las condiciones que deben ser exigidas como requisito previo a la habilitación de funcionamiento de determinadas actividades en cada Partido o Departamento de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que en esta nueva etapa se incorporan como Anexo una serie de protocolos para realizar actividades industriales que fueron aprobados por la autoridad sanitaria nacional. En los casos en que la situación epidemiológica lo permita y se habilite el funcionamiento de nuevas actividades industriales, de servicios o comerciales, los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán utilizar el protocolo respectivo del Anexo, si el correspondiente a la actividad que se quiere habilitar ya está autorizado. En caso de que no esté incluido entre los protocolos previamente aprobados, la jurisdicción que habilite una excepción o peticione al Jefe de Gabinete de Ministros una autorización, deberá acompañar un protocolo para el funcionamiento de la actividad, que deberá ser aprobado previamente por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

Que en los Departamentos o Partidos de las jurisdicciones provinciales con hasta QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes se prevé que los Gobernadores y las Gobernadoras de las Provincias puedan decidir excepciones al aislamiento y a la prohibición de circular, al personal afectado a determinadas actividades y servicios, siempre que se verifiquen positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios que se establecen con base científica. Entre estos requisitos se exige que el tiempo de duplicación de casos no sea inferior a QUINCE (15) días.

Que en los Departamentos o Partidos de las jurisdicciones provinciales con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes se prevé que los Gobernadores y las Gobernadoras de las Provincias puedan decidir excepciones al aislamiento y a la prohibición de circular, al personal afectado a determinadas actividades y servicios, siempre que ya exista un protocolo autorizado por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación y publicado en el Anexo citado. Si no hubiere protocolo autorizado en el Anexo, las autoridades provinciales deberán requerir al Jefe de Gabinete de Ministros que dicte la excepción requerida, acompañando un protocolo de funcionamiento de la actividad que deberá aprobarse, previamente, por la autoridad sanitaria nacional.

Que, en todos los casos, en estos aglomerados solo se podrán disponer excepciones si el empleador o la empleadora garantiza el traslado de los trabajadores y trabajadoras, sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

Que uno de los requerimientos epidemiológicos exigidos es que ninguna excepción permita una circulación de personas superior al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de quienes habitan en un Partido o Departamento. Por ese motivo resulta necesario proceder a evaluar sus resultados, en los próximos días, con el fin de efectuar las rectificaciones necesarias en caso de que los indicadores así lo evidenciaren, ante signos de alertas epidemiológicos y sanitarios por propagación del COVID-19.

Que, siempre que el Departamento o Partido supere los QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes se deberán verificar previamente, y en forma positiva, los parámetros epidemiológicos y sanitarios que se establecen, que en estos casos requerirán que el tiempo de duplicación de casos no sea inferior a VEINTICINCO (25) días.

Que, asimismo, toda vez que los indicadores epidemiológicos señalan que los grandes aglomerados urbanos son los lugares de mayor riesgo de contagio del virus SARS-CoV-2 y, también, los lugares donde es más difícil contener su expansión, no se autoriza que en el ámbito del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) se dispongan nuevas excepciones al “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, y a la prohibición de circular, salvo que estas sean autorizadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, con intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación y previo requerimiento del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Para habilitar cualquier actividad en el AMBA se exige que las empleadoras o los empleadores garanticen el traslado de trabajadores y trabajadoras

sin la utilización del transporte público de pasajeros. En todos los casos la actividad se habilitará con protocolo de funcionamiento, y se deberá utilizar el que se encuentre previamente autorizado por la autoridad sanitaria nacional y publicado en el Anexo. Si no hubiere protocolo previamente publicado de la actividad que se pretende autorizar, se deberá acompañar una propuesta de protocolo de funcionamiento que deberá ser aprobada, previamente, por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

Que resulta prudente mantener fuera de las excepciones que podrán decidirse a las actividades y servicios que se establecen en el artículo 10 del presente decreto, por implicar necesariamente la concurrencia de personas y riesgos epidemiológicos que es necesario evitar. Solo el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" podrá disponer excepciones a lo previsto en ese artículo, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional y previo requerimiento de autoridad provincial o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, con el fin de minimizar el riesgo de una mayor circulación interjurisdiccional del virus SARS-CoV-2, se establece que, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, el uso del servicio de transporte público de pasajeros interurbano e interjurisdiccional que esté autorizado a circular, quedará reservado para las personas que deban desplazarse para realizar determinadas actividades exceptuadas específicamente determinadas en la normativa vigente.

Que es importante destacar que, cualquier excepción dispuesta podrá ser dejada sin efecto por el Jefe de Gabinete de Ministros, en atención a la evolución epidemiológica y a la situación sanitaria del lugar, para evitar la expansión de contagios.

Que también se establecen previsiones de protección para los trabajadores y trabajadoras mayores de SESENTA (60) años de edad, embarazadas, o personas incluidas en los grupos en riesgo según fueran definidos por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación y para aquellas cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado del niño, niña o adolescente. En todos estos casos habrá dispensa del deber de asistencia al lugar de trabajo en los términos de la Resolución N° 207/20 prorrogada por la Resolución N° 296/20, ambas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la Nación.

Que, asimismo, la presente medida prorroga la prohibición de ingreso al territorio nacional, por un plazo de QUINCE (15) días corridos, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, con el objeto de reducir las posibilidades de contagio. Este plazo ha sido prorrogado oportunamente por los Decretos Nros. 331/20, 365/20 y 409/20.

Que las medidas que se establecen en el presente decreto son adoptadas en forma temporaria y resultan necesarias, razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro país.

Que, en virtud de lo expuesto, deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- PRÓRROGA DEL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: Prorrógase hasta el día 24 de mayo de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, que fuera prorrogado por los Decretos Nros. 325/20, 355/20 y 408/20. Asimismo, prorrógase, por el mismo plazo, la vigencia de toda la normativa

complementaria dictada respecto del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, desde la entrada en vigencia del Decreto N° 297/20, hasta el día de la fecha.

ARTÍCULO 2º.- TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL: Las trabajadoras y los trabajadores pertenecientes a las jurisdicciones, organismos y entidades del sector público nacional, cualquiera sea su forma de contratación, que no se encuentren alcanzados por las excepciones previstas en el artículo 6° del Decreto N° 297/20, su normativa complementaria y la que en el futuro se dicte, y estén obligados a cumplir con el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, pero realizarán sus tareas, en tanto ello sea posible, desde el lugar donde cumplen el aislamiento ordenado, de conformidad con las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente.

ARTÍCULO 3º.- NUEVAS EXCEPCIONES EN DEPARTAMENTOS O PARTIDOS DE HASTA QUINIENTOS MIL (500.000 HABITANTES): En los Departamentos o Partidos que posean hasta QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes y siempre que no formen parte de aglomerados urbanos cuya población supere ese número, los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias podrán disponer nuevas excepciones al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular con el fin de autorizar actividades industriales, de servicios o comerciales. Para ello, deberán contar con la aprobación previa de la autoridad sanitaria provincial y ordenar la implementación de un protocolo de funcionamiento de la actividad respectiva, que contemple, como mínimo, el cumplimiento de todas las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional.

En todos los casos, en forma previa a disponer la excepción respectiva, la autoridad provincial deberá constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos por los siguientes parámetros epidemiológicos y sanitarios en cada Departamento o Partido comprendido en la medida:

1. Que el tiempo de duplicación de casos confirmados de COVID-19 no sea inferior a QUINCE (15) días. No será necesario cumplimentar este requisito si, por la escasa o nula cantidad de casos, no puede realizarse el mencionado cálculo.

2. Que el sistema de salud cuente con capacidad suficiente y adecuada para dar respuesta a la potencial demanda sanitaria.

3. Que exista una evaluación positiva de las autoridades sanitarias respecto del riesgo socio-sanitario con relación a la densidad poblacional del área geográfica involucrada.

4. Que la proporción de personas exceptuadas del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, no supere el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de la población total del Departamento o Partido, según corresponda.

5. Que el Departamento o Partido comprendido en la medida no esté definido por la autoridad sanitaria nacional como aquellos “con transmisión local o por conglomerado” (https://www.argentina.gob.ar/salud/coronavirus-COVID-19/zonas-definidas-transmision-local)

Cuando cualquiera de los indicadores epidemiológicos y sanitarios indicados no se cumpliere en un Departamento o Partido, no podrá disponerse excepción alguna respecto del mismo y esta prohibición alcanzará a todo el aglomerado urbano que incluye sus zonas lindantes.

Al disponerse la excepción se deberá comunicar la medida en forma inmediata al MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

ARTÍCULO 4º.- NUEVAS EXCEPCIONES EN DEPARTAMENTOS O PARTIDOS DE MÁS DE QUINIENTOS MIL (500.000) HABITANTES, EXCEPTO ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA): En los Departamentos o Partidos que posean más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes o que formen parte de aglomerados urbanos cuya población supere ese número y siempre que no integren el Área Metropolitana de Buenos Aires conforme la define el presente decreto, los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias solo podrán disponer nuevas excepciones al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular con el fin de autorizar actividades industriales, de servicios o comerciales, cuando el protocolo para el funcionamiento de estas se encuentre incluido en el “Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional” (IF-2020-31073292-APN-SSES#MS), que forma parte integrante del presente decreto. Para disponer la excepción, deberán contar con la aprobación previa de la autoridad sanitaria provincial, ordenar la implementación del indicado Protocolo y comunicar la medida en forma inmediata al MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

Si el protocolo de la actividad que se pretende habilitar no se encuentra incluido en el “Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional”, el Gobernador o Gobernadora de Provincia deberá requerir, previa intervención de la autoridad sanitaria provincial, al Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” que autorice la excepción. Para ello deberá acompañar una propuesta de protocolo para

el funcionamiento de la actividad que contemple, como mínimo, la implementación de todas las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional.

El Jefe de Gabinete de Ministros podrá habilitar la actividad, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, que también deberá expedirse acerca de la aprobación del protocolo propuesto. Esta autorización importará la excepción al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, para los trabajadores y las trabajadoras afectados a la actividad habilitada.

En todos los casos contemplados en este artículo, en forma previa a disponer o requerir la excepción respectiva, la autoridad provincial deberá constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos por los parámetros epidemiológicos y sanitarios indicados en el artículo 3° del presente decreto en cada Departamento o Partido comprendido en la medida, pero el tiempo de duplicación de casos confirmados de COVID-19 no deberá ser inferior a VEINTICINCO (25) días.

Cuando cualquiera de los indicadores epidemiológicos y sanitarios indicados no se cumpliere en un Departamento, Partido, o aglomerado urbano, no podrá disponerse excepción alguna respecto del mismo y esta prohibición alcanzará a sus zonas lindantes.

Solo se podrán disponer excepciones en los términos previstos en este artículo si el empleador o la empleadora garantiza el traslado de los trabajadores y las trabajadoras, sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros de colectivos y trenes.

ARTÍCULO 5º.- NUEVAS EXCEPCIONES EN EL ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES: En toda el "Área Metropolitana de Buenos Aires", el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán solicitar al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", que autorice nuevas excepciones al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular con el fin de permitir la realización de actividades industriales, de servicios o comerciales.

Para ello, deberán contar con la aprobación previa de la autoridad sanitaria provincial, e indicar el protocolo que se implementará para el funcionamiento de la actividad respectiva, pudiendo a tal fin adherir a uno de los incluidos en el "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional". Si la actividad que se pretende autorizar no contara con protocolo previamente aprobado e incluido en el Anexo citado, deberán acompañar una propuesta de protocolo que contemple, como mínimo, el cumplimiento de todas las recomendaciones e instrucciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional.

El Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar el pedido tal como se le requiere o limitando la excepción a determinadas áreas geográficas, en atención a la evaluación de la situación epidemiológica del lugar y al análisis de riesgo, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, que también deberá expedirse acerca de la aprobación del protocolo propuesto, si este no estuviere incluido en el Anexo.

Solo se autorizarán excepciones si el empleador o la empleadora garantiza el traslado de los trabajadores y las trabajadoras, sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros de colectivos, trenes y subtes. Para ello podrá contratar servicios de transporte automotor urbano y suburbano de oferta libre, vehículos habilitados para el servicio de taxi, remis o similar, siempre que estos últimos transporten en cada viaje un solo pasajero o pasajera. En todos los casos se deberá dar cumplimiento a la Resolución del MINISTERIO DE TRANSPORTE Nº 107/20.

A los fines de este decreto, se considera Área Metropolitana de BUENOS AIRES a la zona urbana común que conforman la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y los siguientes CUARENTA (40) Municipios de la Provincia de BUENOS AIRES: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Brandsen, Campana, Cañuelas, Ensenada, Escobar, Esteban Echeverría, Exaltación de la Cruz, Ezeiza, Florencio Varela, General Las Heras, General Rodríguez, General San Martín, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Luján, Marcos Paz, Malvinas Argentinas, Moreno, Merlo, Morón, Pilar, Presidente Perón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Miguel, San Vicente, Tigre, Tres de Febrero, Vicente López y Zárate.

ARTÍCULO 6º.- MONITOREO DE LA EVOLUCIÓN EPIDEMIOLÓGICA Y DE LAS CONDICIONES SANITARIAS: Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos aires, cuando se dispongan excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular y se autoricen actividades industriales, de servicios o comerciales en el marco del presente decreto, deberán realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria provincial o de la ciudad, según corresponda, deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación, un "Informe de Seguimiento Epidemiológico y Sanitario COVID-19" (ISES COVID-19) que deberá contener toda la información que este les requiera para evaluar la trayectoria de la

enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si las autoridades provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires detectaren un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberán comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2 y el Jefe de Gabinete de Ministros podrá, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

El Jefe de Gabinete de Ministros, en el mismo carácter, también podrá disponer la suspensión de las excepciones dispuestas respecto de la jurisdicción que incumpla con la entrega del "Informe de Seguimiento Epidemiológico y Sanitario COVID-19" (ISES COVID-19) o incumpla con la carga de información exigida en el marco del "Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario – COVID-19" (MIRES COVID-19).

ARTÍCULO 7º.- ADECUACIÓN DE PROTOCOLOS: El MINISTERIO DE SALUD de la Nación podrá, en atención a la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria de cada lugar y al funcionamiento de los protocolos para las actividades habilitadas en virtud de este decreto o por excepciones otorgadas previamente, disponer modificaciones a los mismos a fin de adecuarlos a las necesidades sanitarias y epidemiológicas.

ARTÍCULO 8º.- FACULTADES DEL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS: El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" podrá disponer nuevas excepciones al "aislamiento social preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular que no se encuentren previstas en este decreto, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional, en atención a la evaluación epidemiológica y sanitaria y teniendo en cuenta la efectividad de las medidas dispuestas, previo requerimiento de autoridad provincial o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, podrá disponer la incorporación de nuevos protocolos de funcionamiento de actividades, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, al "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional".

ARTÍCULO 9º.- LÍMITES A LA AUTORIZACIÓN PARA CIRCULAR: Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la obligación de circular ya vigentes, y las que se dispongan en virtud del presente decreto, deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad autorizada.

ARTÍCULO 10.- PROHIBICIONES GENERALES: Quedan prohibidas en todo el territorio del país, las siguientes actividades:

1. Dictado de clases presenciales en todos los niveles y todas las modalidades.

2. Eventos públicos y privados: sociales, culturales, recreativos, deportivos, religiosos y de cualquier otra índole que implique la concurrencia de personas.

3. Centros comerciales, cines, teatros, centros culturales, bibliotecas, museos, restaurantes, bares, gimnasios, clubes y cualquier espacio público o privado que implique la concurrencia de personas.

4. Transporte público de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos previstos en el artículo 11 de este decreto.

5. Actividades turísticas; apertura de parques, plazas o similares.

Solo el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" podrá disponer excepciones a lo previsto en este artículo, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional y previo requerimiento de autoridad provincial o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 11.-AUTORIZACIÓN AL USO DEL TRANSPORTE PÚBLICO INTERURBANO E INTERJURISDICCIONAL: En atención a que los criterios epidemiológicos indican que la utilización del transporte público de pasajeros facilita la transmisión del virus SARS-CoV-2 y, ante la necesidad de minimizar este riesgo, se establece que, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, el uso del servicio del transporte público de pasajeros interurbano e interjurisdiccional autorizado a circular, quedará reservado para las personas que deban desplazarse para realizar las actividades contempladas en el artículo 6° del Decreto N° 297/20; y en las Decisión Administrativas Nros. 429/20, 450/20, 468/20, 490/20, 524/20 y 703/20.

El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” queda facultado para ampliar o reducir la enumeración prevista en el presente artículo.

ARTÍCULO 12.- PERSONAS EN SITUACIÓN DE MAYOR RIESGO: Los trabajadores y las trabajadoras mayores de SESENTA (60) años de edad, embarazadas, o personas incluidas en los grupos en riesgo según fueran definidos por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación (https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227068/20200320), y aquellas cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado de niños, niñas o adolescentes, están dispensados del deber de asistencia al lugar de trabajo en los términos de la Resolución N° 207/20, prorrogada por la Resolución N° 296/20, ambas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la Nación.

ARTÍCULO 13.- PRÓRROGA. Prorrógase, durante el plazo previsto en el artículo 1°, la vigencia de los artículos 8°y 9° del Decreto N° 408/20.

ARTÍCULO 14.- DEROGACIÓN. Derógase el artículo 5° del Decreto N° 297/20.

ARTÍCULO 15.- FRONTERAS. PRÓRROGA. Prorrógase, con los alcances establecidos en los artículos 2° y 3° del Decreto N° 331/20, hasta el día 24 de mayo de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 274/20, prorrogado, a su vez, por los Decretos Nros. 331/20, 365/20 y 409/20.

ARTÍCULO 16.- ORDEN PÚBLICO. El presente decreto es de orden público.

ARTÍCULO 17.- VIGENCIA. La presente medida entrará en vigencia el día 11 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 18.- COMUNICACIÓN. Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 19.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 458/2020 (*)

DCTO-2020-458-APN-PTE

Prorroga la suspensión del curso de los plazos de los procedimientos administrativos, desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020 inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 10/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17748178-APN-DSGA#SLYT, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 – T.O. 2017, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 del 19 de marzo de 2020, 298 del 19 de marzo de 2020, 327 del 31 de marzo de 2020, 372 del 13 de abril de 2020 y 410 del 26 de abril de 2020 y sus complementarios y modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el COVID-19, durante el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que por el Decreto N° 297/20 se estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, habiéndose anunciado su prórroga hasta el día 24 de mayo de 2020, inclusive.

Que en dicho contexto, oportunamente mediante el Decreto N° 298/20 y sus complementarios Nros. 327/20, 372/20 y 410/20, se suspendió sucesivamente el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 – T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales, hasta el 10 de mayo de 2020.

Que atento la prórroga del aislamiento social, preventivo y obligatorio anunciada, corresponde, con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados, prorrogar la suspensión de los plazos dentro de los procedimientos administrativos hasta idéntica fecha.

Que al igual que se estableció mediante el Decreto N° 298/20, esta suspensión no alcanza a los plazos relativos a los trámites vinculados con la emergencia pública en materia sanitaria.

Que, asimismo, resulta necesario facultar a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, a disponer excepciones adicionales respecto de la suspensión de los plazos correspondientes a los trámites administrativos, en virtud de las particularidades que estos últimos puedan exhibir en sus respectivos ámbitos.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

(*) Publicado en la edición del 11/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la suspensión del curso de los plazos establecida por el Decreto N° 298/20 y sus complementarios, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales, desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020 inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúase de la suspensión establecida por el artículo 1° a todos los trámites administrativos relativos a la emergencia declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional a disponer excepciones, en el ámbito de sus competencias, a la suspensión prevista en el artículo 1° del presente decreto.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

PRESUPUESTO

Decreto 457/2020 (*) (**)

DECNU-2020-457-APN-PTE

Modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2020, para atender las necesidades vinculadas a la pandemia global por COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 10/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-29740675-APN-DGD#MEC, la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, vigente conforme el artículo 27 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias, en los términos del Decreto N° 4 del 2 de enero de 2020 y complementada por el Decreto Nº 193 del 27 de febrero de 2020, los Decretos Nros. 7 del 10 de diciembre de 2019, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia.

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 en la Argentina se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada.

Que por el Decreto N° 297 de 2020 y sus prórrogas nuestro país desplegó medidas de ailsamiento social, preventivo y obligatorio con el objeto de controlar el impacto de la epidemia en todo el territorio nacional.

Que por la Decisión Administrativa N° 1 del 10 de enero de 2020 se determinaron los Recursos y Créditos Presupuestarios correspondientes a la prórroga de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, con las adecuaciones institucionales del PODER EJECUTIVO NACIONAL establecidas por los Decretos Nros. 7/19 y 50/19.

Que la prórroga del Presupuesto General de la Administración Nacional del Ejercicio 2019 implica recursos y créditos afectados por el nivel de inflación registrado durante aquel año que ascendió a 53,8%.

Que las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio han tenido un impacto considerable en el normal funcionamiento de la economía y la sociedad.

Que en este entendimiento, el PODER EJECUTIVO NACIONAL desplegó medidas de protección económica y social con el objetivo de morigerar la caída en el nivel de actividad económica, proteger la viabilidad de las empresas y el empleo y, por lo tanto, el ingreso de las familias.

Que mediante el Decreto Nº 309 del 23 de marzo de 2020 se otorgó un Subsidio Extraordinario por única vez, tanto para los beneficiarios y las beneficiarias del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), de la Pensión Universal para el Adulto Mayor y de las Pensiones no Contributivas que percibieran un haber de hasta PESOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($18.891,49), como para aquellos que perciben la Asignación Universal por Hijo y por Embarazo para Protección Social.

(*) Publicado en la edición del 11/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**)NOTA: Los Anexos que integran este Decreto pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/228959/20200511

Que por el Decreto Nº 310 del 23 de marzo de 2020 se instituyó el INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA (IFE) como una prestación monetaria no contributiva de carácter excepcional destinada a compensar la pérdida o grave disminución de ingresos de personas afectadas por la situación de emergencia sanitaria declarada por el Decreto N° 260/20.

Que a través del Decreto Nº 376 del 19 de abril de 2020 se modificó el Decreto N° 332 del 1° de abril de 2020, que creó el PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN (ATP) como una herramienta para morigerar el impacto de las medidas sanitarias actuales sobre los procesos productivos y el empleo.

Que el artículo 2º del Decreto N° 332/20 establece que los beneficios de dicho programa son el Salario Complementario, la postergación o reducción del pago de Contribuciones Patronales, la modificación del Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo y los créditos a tasa cero para personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y para trabajadoras y trabajadores autónomos.

Que mediante el artículo 8º del decreto citado en el considerando precedente se dispone que el Salario Complementario consistirá en una suma abonada por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, organismo actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, para todos o parte de los trabajadores y las trabajadoras en relación de dependencia cuyas empleadoras y empleadores cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3º y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º, ambos del mismo decreto.

Que mediante el artículo 10 de la citada medida se incrementan las prestaciones mínima y máxima del Seguro por Desempleo a PESOS SEIS MIL ($ 6.000) y a PESOS DIEZ MIL ($10.000), respectivamente.

Que por las medidas mencionadas anteriormente y para continuar asistiendo a las personas y a las empresas en el contexto de las medidas de aisalmiento y distanciamiento es necesario ampliar el crédito de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que resulta necesario incrementar el presupuesto del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO para incorporar los aportes directos en favor del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) y del Fondo de Garantías Argentino (FoGAr), dispuestos por los artículos 9° bis y 9° ter del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, respectivamente, con el objeto de bonificar el CIEN POR CIENTO (100 %) de la tasa de interés y del costo financiero total que devenguen los créditos a tasa cero que se otorguen a personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y trabajadoras o trabajadores autónomos, como así también avalar un porcentaje de los créditos que se otorguen a empresas.

Que el Decreto N° 315 del 26 de marzo de 2020 estableció el otorgamiento a los trabajadores y a las trabajadoras profesionales, técnicos y técnicas, auxiliares y ayudantes en relación de dependencia que presten servicios en forma presencial y efectiva, relacionados con la salud, en instituciones asistenciales del sistema público, privado y de la seguridad social, abocados y abocadas al manejo de casos relacionados con la pandemia de COVID-19, del pago de una asignación estímulo a la efectiva prestación de servicios, de carácter no remunerativo.

Que resulta necesario modificar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD incrementando las asignaciones corrientes y de capital destinadas a la atención de las acciones realizadas en virtud de la Emergencia Sanitaria por la pandemia COVID-19, incluyendo la asignación mencionada en el considerando precedente.

Que corresponde reforzar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL con el fin de sostener las acciones derivadas del Proyecto para la Protección de Niños y Niñas y del Programa de Apoyo al Plan Nacional de Primera Infancia.

Que resulta necesario modificar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a los fines de facilitar asistencia, a través de las representaciones argentinas en el exterior, a las y los argentinos y a los residentes en el país que se encuentren fuera del territorio nacional en el marco de la pandemia del COVID -19.

Que corresponde asignar un refuerzo de créditos al MINISTERIO DE DEFENSA para atender las necesidades vinculadas a la pandemia global por COVID-19, relacionadas con las contrataciones de insumos y materiales para la emergencia sanitaria.

Que, asimismo, resulta necesario efectuar una compensación de partidas presupuestarias en el MINISTERIO DE DEFENSA, la cual implica un cambio en la finalidad y función del gasto de Inteligencia.

Que en atención a lo dispuesto por el Decreto N° 318 del 28 de marzo de 2020, resulta necesario incrementar los créditos presupuestarios de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, incluyendo la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que se refuerza el presupuesto del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, con el fin de atender distintas erogaciones, como así también, el otorgamiento de apoyo financiero y préstamos a entidades mutuales y cooperativas.

Que el incremento mencionado se financia con la incorporación de recursos propios remanentes de ejercicios anteriores.

Que es menester adecuar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, con el objeto de afrontar la realización de obras de infraestructura sanitaria, de vivienda, de agua y saneamiento, y de pavimentación, en el marco del "Plan Argentina Hace".

Que de acuerdo con lo establecido en el inciso b) del artículo 8° del Decreto N° 52 del 20 de diciembre de 2019, se compensan los créditos de la AGENCIA FEDERAL DE INTELIGENCIA, organismo descentralizado en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, reduciendo las partidas confidenciales al mínimo indispensable para su funcionamiento.

Que, asimismo, se incorporan al presupuesto de la citada Agencia recursos provenientes de la venta de inmuebles para financiar gastos de capital.

Que es menester modificar el Presupuesto vigente de la Jurisdicción 90 - SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA para posibilitar la atención de los servicios financieros de la deuda pública correspondientes a amortizaciones del presente ejercicio.

Que resulta oportuno adecuar los créditos presupuestarios incluidos en la órbita de la Jurisdicción 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO con el objeto de atender compromisos contraídos por el ESTADO NACIONAL.

Que es necesario modificar los créditos vigentes de la mencionada Jurisdicción 91 destinados a la Empresa AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANÓNIMA (AySA).

Que en el artículo 15 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, se prevé que "cuando en los presupuestos de las jurisdicciones y entidades públicas se incluyan créditos para contratar obras o adquirir bienes y servicios, cuyo plazo de ejecución exceda al ejercicio financiero, se deberá incluir en los mismos información sobre los recursos invertidos en años anteriores, los que se invertirán en el futuro y sobre el monto total del gasto, así como los respectivos cronogramas de ejecución física. La aprobación de los presupuestos que contengan esta información, por parte de la autoridad competente, implicará la autorización expresa para contratar las obras y/o adquirir los bienes y servicios hasta por su monto total, de acuerdo con las modalidades de contratación vigentes".

Que en ese marco, es menester autorizar ciertas obras de agua potable y saneamiento para el ENTE NACIONAL DE OBRAS HÍDRICAS DE SANEAMIENTO (ENOHSA), organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y POLÍTICA HÍDRICA del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, como así también, de infraestructura vial para la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado en el ámbito del mencionado Ministerio, e inversión ferroviaria del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con impactos plurianuales cuya realización es de imperiosa urgencia, modificando las Planillas Anexas al artículo 11 de la Ley Nº 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019.

Que es necesario modificar los montos autorizados con destino al financiamiento del servicio de la deuda y gastos no operativos.

Que, en consecuencia, corresponde sustituir la Planilla Anexa al artículo 40 de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, modificada por los Decretos Nros. 668 del 27 de septiembre de 2019, 740 del 28 de octubre de 2019 y por la Resolución del entonces MINISTERIO DE HACIENDA Nº 766 del 17 de octubre de 2019 y prorrogada por el Decreto N° 4 del 2 de enero de 2020.

Que en el artículo 37 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, sustituido por el artículo 1º de la Ley Nº 27.342, se dispone que quedan reservadas al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN las decisiones que afecten, entre otros, el monto total del presupuesto y el monto del endeudamiento previsto.

Que por los motivos expuestos y con el fin de evitar demoras en las acciones precedentemente referidas, resulta necesario disponer con urgencia las adecuaciones antes descriptas correspondientes al Ejercicio Presupuestario 2020.

Que con el fin de dotar de flexibilidad al Presupuesto de la Administración Nacional para la atención de los gastos que se eroguen en virtud de medidas dictadas en el marco de la emergencia sanitaria ampliada por el

artículo 1° del Decreto N° 260/20, resulta necesario suspender la aplicación de los límites establecidos en el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional referidos a las reestructuraciones presupuestarias que puede disponer el Jefe de Gabinete de Ministros; exceptuar al mencionado funcionario de lo establecido en el primer párrafo del citado artículo, en lo que respecta a la disminución de los gastos reservados y de inteligencia en el marco del artículo 8° del Decreto N° 52/19; y sustituir el inciso c del artículo citado en último término para ampliar a la finalidad salud el destino de dichos fondos.

Que, asimismo, ante la falta de una rápida respuesta a los requerimientos presupuestarios, algunas jurisdicciones y entidades podrían verse perjudicadas debido a la falta de las pertinentes autorizaciones que se requieren para el normal desenvolvimiento de sus acciones, en particular de aquellas vinculadas con la atención de la emergencia sanitaria, económica y social, no pudiendo así atender los compromisos asumidos por ellas, corriendo el riesgo de paralizar el habitual y correcto funcionamiento del ESTADO NACIONAL.

Que la urgencia en la adopción de estas medidas hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme con lo establecido en el artículo 82 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2020, conforme con el detalle obrante en las PLANILLAS ANEXAS (IF-2020-30084952-APN-SSP#MEC) al presente artículo.

ARTÍCULO 2°.- Incorpórase en las Planillas Anexas al artículo 11 de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, vigente conforme el artículo 27 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, en los términos del Decreto N° 4/20, la contratación de las obras con incidencia en ejercicios futuros, de acuerdo con el detalle obrante en las PLANILLAS ANEXAS (IF-2020-30085017-APN-SSP#MEC) al presente artículo que integran este decreto.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese la Planilla Anexa al artículo 40 de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, vigente conforme el artículo 27 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, en los términos del Decreto N° 4/20, por la PLANILLA ANEXA (IF-2020-30085112-APN-SSP#MEC) al presente artículo.

ARTÍCULO 4º.- Suspéndese durante el ejercicio 2020, para aquellas modificaciones presupuestarias necesarias en virtud de medidas dictadas en el marco de las disposiciones del Decreto N° 260/20, la aplicación de los límites a las reestructuraciones presupuestarias que puede disponer el Jefe de Gabinete de Ministros establecidos en el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese el inciso c. del artículo 8° del Decreto N° 52 del 20 de diciembre de 2019, por el siguiente:

“c. Transferir a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS los fondos reservados que excedan a los necesarios para el normal funcionamiento del organismo, para su posterior reasignación a las políticas públicas nutricionales, educativas y de salud que resultan estratégicas para abordar la emergencia social y sanitaria”.

ARTÍCULO 6º.- Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las reasignaciones presupuestarias que impliquen una reducción de los gastos reservados y de inteligencia en función de lo dispuesto en el artículo

8° del Decreto N° 52/19, exceptuándolo en esa materia y para el presente ejercicio, de lo establecido en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

ARTÍCULO 7°.- La presente medida entrará en vigencia en el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8°.- Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa - Nicolás A. Trotta

DERECHOS DE IMPORTACIÓN EXTRAZONA

Decreto 455/2020 (*) (**)

DCTO-2020-455-APN-PTE

Ampliación del universo de bienes alcanzados por el Derecho de Importación Extrazona (DIE) del cero por ciento (0%), para garantizar a la población el acceso a insumos críticos con el fin de mitigar la propagación y el impacto sanitario del Coronavirus COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 10/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-26739309-APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones y 27.541, los Decretos Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios y 333 de fecha 1° de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que, a su vez, por el artículo 1° del Decreto Nº 260/20 se dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que dada la situación de emergencia sanitaria que tiene lugar en nuestro país y para no afectar la atención sanitaria de la población como consecuencia del brote del nuevo Coronavirus COVID-19, resulta necesaria la adopción de nuevas medidas que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación, garantizando a la población el acceso a ciertos insumos críticos con el fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que, en tal sentido, se dictó el Decreto Nº 333/20, que fija un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del CERO POR CIENTO (0%) para las mercaderías consignadas en su Anexo.

Que resulta necesario ampliar el universo de bienes alcanzados por el Decreto N° 333/20, a los fines de poder facilitar el acceso a ellos por parte de la población.

Que los servicios jurídicos competentes han tomado la intervención que les corresponde.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y los artículos 664 y 765 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones.

(*) Publicado en la edición del 11/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra este Decreto puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/228962/20200511

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTNA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el Anexo del Decreto N° 333/20 por el ANEXO (IF-2020-30003447-APN-SSPYGC#MDP), que forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2º.- La presente medida comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y mantendrá su vigencia mientras perdure la emergencia pública en materia sanitaria declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260/20.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas - Martín Guzmán

LEY DE COMPETITIVIDAD

Decreto 454/2020 (*)

DCTO-2020-454-APN-PTE

Modificaciones en el Fondo de Garantía Específico (FoGAr) y en los Fondos de Afectación Específica.

Ciudad de Buenos Aires, 10/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-26716510-APN-DGD#MEC, la Ley N° 25.300 de Fomento para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y sus modificaciones, la Ley N° 25.413 de Competitividad y sus modificaciones, la Ley N° 27.444 de Simplificación y Desburocratización para el Desarrollo Productivo de la Nación y la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, los Decretos Nros. 380 del 29 de marzo de 2001 y sus normas modificatorias y complementarias, 260 del 12 de marzo de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 326 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020 y 408 del 26 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 8° de la Ley N° 25.300 de Fomento para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y sus modificaciones fue creado el Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOGAPYME), con el objeto de otorgar garantías en respaldo de las que emitan las sociedades de garantía recíproca y de ofrecer garantías directas a las entidades financieras acreedoras de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y formas asociativas alcanzadas por el artículo 1° de esa ley, todo ello con el fin de mejorar las condiciones de acceso al crédito de estas.

Que a través del artículo 8° de la Ley Nº 27.444 de Simplificación y Desburocratización para el Desarrollo Productivo de la Nación, cambió la denominación del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOGAPYME), por la de Fondo de Garantías Argentino (FoGAr), y se sustituyó el citado artículo, como así también, los artículos 10, 11 y 13 de la Ley Nº 25.300 y sus modificaciones.

Que el objeto del Fondo de Garantías Argentino (FoGAr) es brindar garantías en respaldo de las que emitan las sociedades de garantía recíproca y, asimismo, ofrecer garantías directas e indirectas, con el fin de mejorar las condiciones de acceso al crédito de las personas que desarrollen actividades económicas o productivas en el país.

Que por esos motivos, el Fondo de Garantías Argentino (FoGAr) se torna un vehículo eficaz, transparente y esencial para coadyuvar en forma permanente en el financiamiento de empresas y en particular, en las Micro, Pequeñas y Medianas, ya que cuenta con la posibilidad de asistir con agilidad y efectividad, a través de los instrumentos respectivos, a sectores que por la coyuntura económica o circunstancias puntuales de la economía local o internacional, así lo requieran, en articulación con las entidades financieras.

Que la modificación efectuada al artículo 10 de la Ley N° 25.300 y sus modificaciones habilita al Fondo de Garantías Argentino (FoGAr) a constituir fondos de afectación específica destinados a garantizar el otorgamiento de garantías a empresas de determinada jurisdicción, sector económico, tamaño u otros parámetros que establezca la autoridad de aplicación.

(*) Publicado en la edición del 11/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que mediante la Ley Nº 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que a través del Decreto N° 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias se amplió la emergencia pú blica en materia sanitaria establecida por la citada Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de ese decreto, en virtud de la pandemia por COVID-19 declarada el 11 de marzo de 2020 por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que mediante el Decreto Nº 297/20 se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" desde el 20 y hasta el 31 de marzo, inclusive, del corriente año, para todas las personas que habiten en el país o se encuentren en él en forma temporaria, salvo las excepciones contempladas en su artículo 6° y sus normas complementarias.

Que a través de los Decretos Nros. 325/20 y 355/20 se prorrogó la vigencia del decreto mencionado en el considerando anterior, hasta el 12 de abril de 2020 y posteriormente hasta el 26 de abril de 2020, inclusive, plazo este último que fuera nuevamente prorrogado hasta el 10 de mayo de 2020, inclusive, por el Decreto N° 408/20.

Que en el contexto económico del país, a lo que se sumó la pandemia por COVID-19 y las medidas dictadas en consecuencia por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante el Decreto Nº 326/20 se instruyó a la autoridad de aplicación y al Comité de Administración del Fondo de Garantías Argentino (FoGAr), a constituir un Fondo de Afectación Específica con el objeto de otorgar garantías para facilitar el acceso a préstamos para capital de trabajo, por parte de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas inscriptas en el Registro de Empresas MiPyMES contemplado en el artículo 27 de la Ley Nº 24.467.

Que mediante el artículo 1° de la Ley de Competitividad N° 25.413 y sus modificaciones se establece un impuesto a aplicarse, entre otras operaciones, sobre los créditos y débitos efectuados en cuentas -cualquiera sea su naturaleza- abiertas en las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras.

Que, asimismo, a través del artículo 2° de la citada ley se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a establecer exenciones, totales o parciales del impuesto en aquellos casos en que lo estime pertinente.

Que mediante el Anexo al Decreto N° 380/01 se reglamentó el referido gravamen.

Que atento las finalidades del Fondo de Garantías Argentino (FoGAr), como así también, la de los Fondos de Afectación Específica que se constituyan en el marco del artículo 10 de la Ley N° 25.300 y sus modificaciones, resulta conveniente eximir del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias a las cuentas utilizadas en el desarrollo específico de su actividad por los mencionados instrumentos, desde la entrada en vigencia del Decreto N° 326/20, permitiendo de esta forma una evidente reducción de costos inherentes a la formalización de las referidas operaciones.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades contempladas en el artículo 99 inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en el artículo 2° de la Ley N° 25.413.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase como último inciso del primer párrafo del artículo 10 del Anexo del Decreto N° 380 del 29 de marzo de 2001 y sus normas modificatorias y complementarias, el siguiente:

"…) Cuentas utilizadas en el desarrollo específico de su actividad por el Fondo de Garantías Argentino (FoGAr), creado por el artículo 8º de la Ley Nº 25.300 y sus modificaciones, y por los Fondos de Afectación Específica que se constituyan en el marco del artículo 10 de esa norma legal".

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y surtirán efecto para los hechos imponibles que se hayan perfeccionado a partir de la entrada en vigencia del Decreto N° 326 del 31 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

EMERGENCIA SANITARIA

Decreto 426/2020 (*)

DECNU-2020-426-APN-PTE

Prorroga la obligación para que las empresas prestadoras de telefonía móvil o Internet brinden un servicio garantizando la conectividad de los usuarios hasta el 31 de mayo de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-28777902-APN-DGD#MPYT, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020, 287 de fecha 17 de marzo de 2020, 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus normas complementarias, 311 de fecha 24 de marzo de 2020, 325 de fecha 31 de marzo de 2020, 355 de fecha 11 de abril de 2020 y 408 de fecha 26 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que por el Decreto N° 297/20 se estableció la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive, plazo que fue prorrogado sucesivamente mediante los Decretos Nros. 325/20, 355/20 y 408/20 hasta el 12 de abril de 2020, hasta el 26 de abril de 2020 y hasta el 10 de mayo de 2020 inclusive, respectivamente.

Que dada la evolución de la pandemia, se han intensificado los controles del ESTADO NACIONAL para garantizar los derechos contemplados en el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, respecto de los consumidores y usuarios de bienes y servicios en la relación de consumo.

Que por el Decreto N° 311/20 se dispuso que las empresas prestadoras de los servicios de energía eléctrica, gas por redes y agua corriente, telefonía fija o móvil e Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital no podrían disponer la suspensión o el corte de los respectivos servicios a las usuarias y a los usuarios alcanzados por dicha medida, en caso de mora o falta de pago de hasta TRES (3) facturas consecutivas o alternas y cuyos vencimientos hubieran operado a partir del 1° de marzo de 2020.

Que, asimismo, el citado Decreto N° 311/20 estableció que, tratándose de servicios de telefonía fija o móvil, Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, las empresas prestatarias quedaban obligadas a mantener un servicio reducido, conforme se estableciera en la reglamentación, por un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos.

Que sin perjuicio de ello, en el segundo párrafo del artículo 2° del Decreto N° 311/20, se estableció que si los usuarios o las usuarias que contaban con sistema de servicio prepago de telefonía móvil o Internet no abonaban la correspondiente recarga para acceder al consumo, las empresas prestadoras deberían brindar un servicio reducido que garantizara la conectividad en los términos que previera la reglamentación, y que esta obligación regiría hasta el 30 de abril de 2020.

(*) Publicado en la edición del 01/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), organismo descentralizado en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, emitió un informe técnico planteando la necesidad de prorrogar la obligación establecida para las empresas prestadoras de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Servicios de TIC), para continuar garantizando el acceso a los servicios de telecomunicaciones a los usuarios, mediante una conectividad mínima con prestaciones reducidas.

Que el servicio de sistema prepago se considera vital para el acceso a servicios de telefonía o de internet en zonas donde la telefonía fija o el servicio de Internet fijo no se encuentran disponibles o resultan de difícil acceso físico, económico o social. Estos factores cobran mayor importancia en las condiciones de aislamiento referidas y en función de las necesidades de la población para comunicarse con los servicios de emergencia, para obtener información en materia de salud, para conocer las disposiciones de gobierno; para posibilitar el acceso a plataformas y contenidos educativos y a la gestión administrativa de subsidios o facilidades brindadas por el gobierno, entre otras muchas funcionalidades básicas indispensables.

Que los usuarios y las usuarias con sistema de servicio prepago de telefonía móvil o Internet forman parte, en líneas generales, de un sector socio-económico de escasos recursos, y es necesario garantizar su acceso a las prestaciones de salud y demás funcionalidades básicas señaladas precedentemente, por lo que resulta necesario prorrogar hasta el 31 de mayo de 2020 la vigencia de la obligación de garantizar un servicio reducido.

Que en virtud de lo expuesto, deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el 31 de mayo de 2020 inclusive, la vigencia de la obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 2° del Decreto N° 311 de fecha 24 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 2°.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá prorrogar por TREINTA (30) días el plazo al que hace mención el artículo 1° del presente decreto.

ARTÍCULO 3°.- La presente prorroga entrará en vigencia a partir del 1° de mayo de 2020.

ARTÍCULO 4°.- Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

EMERGENCIA SANITARIA

Decreto 425/2020 (*)

DCTO-2020-425-APN-PTE

Prorroga la suspensión para proceder al cierre de cuentas bancarias, inhabilitar y aplicar multas hasta el 30 de junio de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-00057821-GDEBCRA-GPEYAN#BCRA, la Ley de Cheques N° 24.452 y sus modificatorias, las Leyes Nros. 14.499 y sus modificatorias, 25.413 y sus modificatorias, 25.730 y 27.541, y los Decretos N° 1277 de fecha 23 de mayo de 2003, 1085 de fecha 19 de noviembre de 2003, 260 de fecha 12 de marzo de 2020, 297 de fecha 19 de marzo de 2020, 312 de fecha 24 de marzo de 2020, 325 de fecha 31 de marzo de 2020, 355 de fecha 11 de abril de 2020, 408 de fecha 26 de abril de 2020, sus normas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 25.730 se estableció que el librador de un cheque rechazado por falta de fondos o sin autorización para girar en descubierto o por defectos formales será sancionado con una multa, conforme allí se detalla, cuyo producido debe ser aplicado a los programas y proyectos que administra el Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad; y que en caso de no ser satisfecha dicha multa dentro de los TREINTA (30) días del rechazo, corresponderá el cierre de la cuenta corriente e inhabilitación.

Que por el artículo 12 de la Ley N° 14.499 se dispuso que las instituciones de crédito deben requerir de los empleadores, previo al otorgamiento de crédito, constancia o declaración jurada de que no adeudan suma alguna en concepto de aportes y/o contribuciones, o que habiéndose acogido a moratoria, se encuentran al día en el cumplimiento de la misma, salvo que el préstamo sea solicitado para abonar aportes y/o contribuciones adeudados.

Que la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que la propagación de casos de COVID-19 ha llevado a que la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declarase la existencia de una pandemia, y a que se adoptaran en la REPÚBLICA ARGENTINA y en otros países, medidas para mitigar su extensión e impacto sanitario.

Que en este marco se dictaron los Decretos N° 260/20 y N° 297/20 mediante los que se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 y se dispuso la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos indicados en esas normas, respectivamente.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 312/20 se suspendió hasta el 30 de abril de 2020 la obligación de proceder al cierre de cuentas bancarias y a disponer la inhabilitación establecida en el artículo 1° de la Ley N° 25.730, como así también la aplicación de las multas previstas en esa norma.

Que por el artículo 2° del citado Decreto N° 312/20 se suspendió hasta el 30 de abril de 2020 la obligación establecida en el artículo 12 de la Ley N° 14.499, respecto de la exigencia impuesta a las instituciones crediticias

(*) Publicado en la edición del 01/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

para que requieran a los empleadores, previo al otorgamiento de crédito, una constancia o declaración jurada de que no adeudan suma alguna en concepto de aportes y/o contribuciones, o que, habiéndose acogido a moratoria, se encuentran al día en su cumplimiento.

Que por el artículo 3° del Decreto N° 312/20 se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a prorrogar los plazos antes detallados mientras subsista la situación de emergencia expuesta.

Que mediante los Decretos N° 325/20, N° 355/20 y N° 408/20 se prorrogó en forma sucesiva la medida de “asilamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos indicados en dichas normas.

Que las multas administrativas, más allá de cuál sea el destino de su producido, no persiguen fines recaudatorios sino incentivar a que no se produzca la conducta reprochada.

Que la situación económica producida por la pandemia a nivel mundial hace prever que el rechazo de cheques por falta de fondos habrá de incrementarse por efecto de esa situación y no necesariamente por un inadecuado uso del instrumento por parte de los libradores.

Que, en tales circunstancias, la aplicación de las multas previstas para el caso de rechazo de cheques no solo no cumpliría su finalidad, sino que agravaría la situación de sujetos ya afectados por la coyuntura económica descripta, y el cierre de la cuenta e inhabilitación que impone el artículo 1° de la Ley N° 25.730 privaría a los agentes económicos afectados por estas de un elemento esencial para poder desarrollar sus actividades, perjudicando la posibilidad de realizar y recibir pagos, con el consecuente daño al conjunto de la economía.

Que es necesario impulsar el otorgamiento de crédito en el marco de la emergencia económica existente.

Que por lo expuesto, resulta necesario prorrogar hasta el 30 de junio de 2020 lo dispuesto por los artículos 1° y 2° del Decreto N° 312/20.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el artículo 3° del Decreto N° 312/20.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del Decreto N° 312/20.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

CONVENIOS

Decreto 421/2020 (*) (**)

DCTO-2020-421-APN-PTE

Aprobación del Modelo de Convenio de Préstamo BIRF, destinado a financiar el "Segundo Financiamiento Adicional para el Proyecto para la Protección de Niños y Jóvenes".

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-21493100-APN-CGD#SGP y el Modelo de Convenio de Préstamo BIRF propuesto para ser suscripto entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF), y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1049 del 29 de septiembre de 2016 se aprobó el Modelo de Contrato de Préstamo BIRF Nº 8633-AR, suscripto con fecha 30 de septiembre de 2016 entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF), destinado a financiar el "Proyecto para la Protección de Niños y Jóvenes", por un monto de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES SEISCIENTOS MILLONES (U$S 600.000.000).

Que por el Decreto N° 1129 del 12 de diciembre de 2018 se aprobó el Modelo de Convenio de Préstamo BIRF Nº 8903-AR, suscripto con fecha 17 de diciembre de 2018 entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF), destinado a financiar el "Financiamiento Adicional para el Proyecto para la Protección de Niños y Jóvenes", por un monto de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES (U$S 450.000.000).

Que con el fin de posibilitar la continuidad en la ejecución del referido Proyecto, el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF) se compromete a asistir financieramente a la REPÚBLICA ARGENTINA, por un monto adicional de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS MILLONES (U$S 300.000.000), a través del Convenio de Préstamo BIRF cuya denominación es "Segundo Financiamiento Adicional para el Proyecto para la Protección de Niños y Jóvenes".

Que los objetivos del Proyecto son: (i) expandir la cobertura de los Programas de Asignaciones Familiares y (II) mejorar la transparencia de los programas de protección social implementados por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que el citado Proyecto prevé la ejecución de CUATRO (4) partes: (1) Financiación del Programa de Asignación Universal por Hijo (AUH); (2) Cierre de las brechas de cobertura del Programa de AUH; (3) Fortalecimiento Institucional de ANSES sobre Procedimientos de Información y Transparencia y Gestión de Proyectos y (4) Fortalecimiento Institucional del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y Gestión de Proyectos.

Que este Segundo Financiamiento Adicional será asignado al componente correspondiente a la financiación del Programa de Asignación Universal por Hijo (AUH).

(*) Publicado en la edición del 01/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran este Decreto pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/228498/20200501

Que la ejecución de dicho Proyecto y la utilización de los recursos del préstamo otorgado por el citado Banco serán llevadas a cabo por la citada ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) o por el organismo que en el futuro la reemplace.

Que la formalización de esta operación requiere que la REPÚBLICA ARGENTINA, en su carácter de Prestataria y por intermedio de la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, suscriba el Convenio de Préstamo BIRF, así como toda otra documentación relacionada con la operatoria de dicho Préstamo.

Que en virtud de ello, corresponde facultar al señor Secretario de Asuntos Estratégicos para que, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, suscriba el Convenio de Préstamo BIRF y acuerde las modificaciones que sean convenientes para la ejecución del "Segundo Financiamiento Adicional para el Proyecto para la Protección de Niños y Jóvenes", siempre y cuando no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino de los fondos, ni deriven en un incremento de su monto o una alteración en el procedimiento arbitral pactado.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en el Modelo de Convenio de Préstamo propuesto para ser suscripto son los usuales que se pactan en este tipo de contratos y resultan adecuados a los propósitos y objetivos para los que será destinado el mencionado Préstamo.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el artículo 53 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el Modelo de Convenio de Préstamo BIRF a celebrarse entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF), por un monto de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS MILLONES (U$S 300.000.000), destinado a financiar el "Segundo Financiamiento Adicional para el Proyecto para la Protección de Niños y Jóvenes" que consta de CINCO (5) artículos, CUATRO (4) Anexos y UN (1) Apéndice, en idioma inglés y su traducción al idioma español, que forman parte integrante del presente decreto como ANEXO I (IF-2020-20358683-APN-SSRFID#SAE). Asimismo, forman parte integrante de la presente medida, como ANEXO II (IF-2020-20359116-APN-SSRFID#SAE), las "Condiciones Generales de Financiamiento del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF) Financiamiento de Proyectos de Inversión (2018)", de fecha 14 de diciembre de 2018 en idioma inglés y su traducción al idioma español y como ANEXO III (IF-2020-20359647-APN-SSRFID#SAE) las "Regulaciones de Adquisiciones para Prestatarios en Proyectos de Inversión" en idioma español, correspondientes a la edición del mes de julio de 2016 revisada en noviembre 2017 y en agosto 2018.

ARTÍCULO 2º.- Facúltase al señor Secretario de Asuntos Estratégicos o al funcionario o funcionarios que este designe, a suscribir, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, el Convenio de Préstamo BIRF y su documentación adicional, conforme al modelo que se aprueba por el artículo 1º del presente decreto.

ARTÍCULO 3º.- Facúltase al señor Secretario de Asuntos Estratégicos o al funcionario o funcionarios que este designe, a convenir y suscribir, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, modificaciones al Convenio de Préstamo BIRF cuyo modelo se aprueba por el artículo 1º de la presente medida, siempre que no constituyan cambios sustanciales en el objeto o destino de los fondos, ni deriven en un incremento de su monto o introduzcan modificaciones al procedimiento arbitral pactado.

ARTÍCULO 4º.- Desígnase a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, o cualquier sucesor de esa Administración Nacional, como "Organismo Ejecutor" del "Segundo Financiamiento Adicional para el Proyecto para la Protección de Niños y Jóvenes", quedando facultada a realizar todas las operaciones y contrataciones necesarias para la ejecución del mencionado Proyecto, conforme las normas y procedimientos contenidos en el Modelo de Convenio de Préstamo que se aprueba por el artículo 1° de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

EMERGENCIA SANITARIA

Decreto 410/2020 (*)

DCTO-2020-410-APN-PTE

Prorroga la suspensión del curso de los plazos de los procedimientos administrativos hasta el 10 de mayo de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 26/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17748178-APN-DSGA#SLYT, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 – T.O. 2017, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y 298 del 19 de marzo de 2020, sus complementarios y modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, durante el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que por el Decreto N° 297/20 se estableció la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, habiéndose anunciado su prorroga hasta el día 10 de mayo de 2020, inclusive.

Que en dicho contexto, oportunamente mediante el Decreto N° 298/20 y sus complementarios Nros. 327/20 y 372/20, se suspendió el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos y por otros procedimientos especiales, hasta el 26 de abril de 2020.

Que atento la prorroga del aislamiento social, preventivo y obligatorio anunciada corresponde, con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados, prorrogar la suspensión de los plazos dentro de los procedimientos administrativos hasta idéntica fecha.

Que al igual que se estableció mediante el Decreto N° 298/20, esta suspensión no alcanza a los plazos relativos a los trámites vinculados a la emergencia pública sanitaria.

Que, asimismo, resulta necesario facultar a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias a disponer excepciones adicionales respecto de la suspensión de los plazos correspondientes a los trámites administrativos, en virtud de las particularidades que estos últimos puedan exhibir en sus respectivos ámbitos.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

(*) Publicado en la edición del 26/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la suspensión del curso de los plazos establecida por el Decreto N° 298/20 y sus complementarios, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020 inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúase de la suspensión establecida por el artículo 1° a todos los trámites administrativos relativos a la emergencia declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias a disponer excepciones, en el ámbito de sus competencias, a la suspensión prevista en el artículo 1° del presente decreto.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

EMERGENCIA ALIMENTARIA NACIONAL

Decreto 418/2020 (*)

DCTO-2020-418-APN-PTE

Creación del Régimen Especial de Compensación para lograr y mantener la estabilidad de los precios de los alimentos lácteos.

Ciudad de Buenos Aires, 29/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18740610-APN-DGD#MPYT y la Ley de Emergencia Alimentaria Nacional N° 27.519, y

CONSIDERANDO:

Que es facultad del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO entender en la supervisión de los mercados de producción, interviniendo en estos en los casos en que su funcionamiento perjudique la lealtad comercial, el bienestar de los usuarios y consumidores y el normal desenvolvimiento de la economía de acuerdo a los objetivos del desarrollo productivo nacional.

Que, asimismo, el citado Ministerio tiene también la facultad de intervenir tanto en la implementación de las políticas como en los marcos normativos necesarios para garantizar los derechos del consumidor y el aumento en la oferta de bienes y servicios.

Que mediante la Ley N° 27.519 se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2022 la Emergencia Alimentaria Nacional y se estableció que concierne al Estado Nacional garantizar en forma permanente y de manera prioritaria el derecho a la alimentación y a la seguridad alimentaria y nutricional de la población de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, por tal motivo, y en atención a la situación económica y social imperante resulta necesario establecer un régimen especial de compensación para quienes efectúen ventas de bienes de primera necesidad, como lo son determinados alimentos lácteos, de modo de generar un efecto favorable en los precios destinados a la población.

Que los servicios jurídicos competentes han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por la Ley N° 27.519.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTNA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Créase un Régimen Especial de Compensación, en el marco de lo establecido por la Ley de Emergencia Alimentaria Nacional N° 27.519, con el objeto de lograr y mantener la estabilidad de los precios de los alimentos lácteos enumerados en los artículos 558, 559, 559 bis, 559 tris, 560, 560 bis, 560 tris, 562, 564 y 567 del Código Alimentario Nacional, que se determinará en función de las ventas de tales productos, perfeccionadas a partir del 1° de enero de 2020, inclusive, o de los alimentos lácteos que, en el futuro, determine la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 2°.- El régimen establecido por el artículo 1° del presente decreto solo será aplicable a la venta de los alimentos indicados en el artículo anterior, en la medida en que el comprador sea uno de los sujetos mencionados

(*) Publicado en la edición del 30/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

en el inciso f) del artículo 7° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997 y sus modificaciones siempre que revista frente al Impuesto al Valor Agregado la condición de Responsable Inscripto y desarrolle como actividad principal alguna de las actividades económicas del "Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)" aprobado por la Resolución General AFIP N° 3537 del 30 de octubre de 2013 o aquella que la reemplace en el futuro, que a continuación se detallan:

DETALLE DE ACTIVIDAD CLAE

Venta al por menor en hipermercados. 471110

Venta al por menor en supermercados. 471120

Venta al por menor en minimercados (incluye mercaditos, autoservicios y establecimientos similares que vendan carnes, verduras y demás productos alimenticios en forma conjunta). 471130

Venta al por menor de productos lácteos. 472111

ARTÍCULO 3°.- El monto de la compensación especial establecida por el presente se determinará del siguiente modo:

a. Para las ventas de los alimentos lácteos de los supuestos referidos en los artículos 1° y 2° de la presente medida, que se encuentren gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, será equivalente al porcentaje que determine el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, del importe del crédito fiscal que resulte computable para el vendedor en los términos del artículo 12 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. 1997 y sus modificaciones, originado en las adquisiciones de los referidos alimentos que haya destinado, efectivamente, a esas mismas ventas.

b. Para las ventas de los alimentos lácteos de los supuestos referidos en los artículos 1° y 2° de la presente medida, que se encuentren exentas del Impuesto al Valor Agregado, será equivalente al Impuesto al Valor Agregado que se le haya facturado al beneficiario de esta compensación, por las adquisiciones de los referidos alimentos que haya destinado, efectivamente, a esas mismas ventas. En este caso, el monto de la compensación no podrá exceder el importe que surja de aplicar al precio neto de las ventas comprendidas en este inciso, en cada mes, determinado conforme al artículo 10 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado t.o. 1997 y sus modificaciones, la alícuota prevista en el primer párrafo del artículo 28 de dicha ley.

ARTÍCULO 4°.- Instrúyese a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO a efectos de que establezca las formas, plazos y condiciones para que los sujetos alcanzados por el presente régimen acrediten las operaciones que se encuentren comprendidas en el mismo.

ARTÍCULO 5°.- Autorízase a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a aportar a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la información establecida en los incisos a) y b) del artículo 3° del presente decreto, con el fin de que esa dependencia pueda, en el marco de las tramitaciones iniciadas por los beneficiarios, calcular el monto de la compensación. A tales efectos, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS establecerá la información adicional que deberán suministrar los beneficiarios en oportunidad de elaborar su declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado junto con toda otra información o documentación complementaria que fuera necesaria a tales fines.

ARTÍCULO 6°.- La JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS tendrá la facultad de habilitar la partida presupuestaria necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto y el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO determinará el modo en que se acreditarán a los beneficiarios los montos correspondientes a las compensaciones derivadas del régimen especial creado por el artículo 1° de la presente norma.

ARTÍCULO 7º.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y resultará aplicable con relación a las ventas que se perfeccionen hasta el 30 de junio de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas - Martín Guzmán

PROHIBICIÓN DE INGRESO AL TERRITORIO NACIONAL

Decreto 409/2020 (*)

DECNU-2020-409-APN-PTE

Prorroga la prohibición de ingreso al territorio nacional de personas extranjeras no residentes en el país hasta el 10 de mayo de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 26/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-25179197-APN-DG#DNM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 274 del 16 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 331 del 1° de abril de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 365 del 11 de abril de 2020, la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 567 del 14 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que, asimismo, por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 567/20 se estableció la prohibición de ingreso al país, por un plazo de TREINTA (30) días, de las personas extranjeras no residentes que hubieren transitado por “zonas afectadas” en los CATORCE (14) días previos a su llegada.

Que, a su vez, por el artículo 1º del Decreto N° 274/20 se estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional, por un plazo de QUINCE (15) días corridos, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, con el objeto de reducir las posibilidades de contagio. Este plazo, a su vez, se ha visto prorrogado primero por el Decreto N° 331/20 hasta el 12 de abril de 2020, inclusive y luego, por el Decreto N°365/20 hasta el 26 de abril de 2020, inclusive.

Que, por otro lado, por el Decreto N° 297/20 se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en el país o se encontraran en él en forma temporaria, con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado Nacional. Esta medida fue inicialmente prevista para regir desde el 20 de marzo hasta el 31 de marzo y, posteriormente, fue prorrogada, sucesivamente, hasta el 10 de mayo de 2020, inclusive, sin perjuicio del reconocimiento de las distintas realidades sociales y epidemiológicas existentes en las diversas jurisdicciones del país efectuado por el Decreto N° 355/20.

Que, teniendo en cuenta la evolución y el avance de COVID-19, tanto en el país como a nivel global, se considera necesario prorrogar los plazos establecidos en los Decretos Nros. 274/20, 331/20 y 365/20, con el fin de continuar con las medidas preventivas que minimizan el riesgo de expansión de la enfermedad por ingreso al territorio nacional de posibles vectores de contagio.

Que la prorroga referida resulta necesaria, razonable y proporcionada con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta el país y se enmarca en el conjunto de medidas y acciones que el Estado Nacional ha llevado

(*) Publicado en la edición del 26/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

adelante con el fin de contener la propagación de COVID-19, siendo congruente con las limitaciones que han establecido otros países y que permanecen vigentes a la fecha.

Que la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes, por lo que deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo establecido por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos pertinentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase, con los alcances establecidos en los artículos 2° y 3° del Decreto N° 331/20, hasta el día 10 de mayo de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 274/20, prorrogado, a su vez, por los Decretos Nros. 331/20 y 365/20.

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 3°.- Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decreto 408/2020 (*)

DECNU-2020-408-APN-PTE

Prorroga el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" hasta el 10 de mayo de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 26/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-27946119-APN-DSGA#SLYT, la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020 y 355 del 11 de abril de 2020 y sus normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20, por el cual se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año. Ese plazo, por similares razones, fue prorrogado mediante el Decreto N° 325/20 hasta el día 12 de abril de este año y por el Decreto N° 355/20 hasta el día 26 de abril inclusive.

Que, a más de CINCUENTA (50) días de confirmado el primer caso y luego de que el 20 de marzo se decretara el aislamiento social, preventivo obligatorio, las medidas de aislamiento y distanciamiento social siguen revistiendo un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario de COVID-19, ya que a la fecha no se cuenta con un tratamiento efectivo ni con una vacuna que lo prevenga.

Que, al momento de disponer el aislamiento social, preventivo y obligatorio a nivel nacional, el tiempo de duplicación de casos era de 3.3 días y en la actualidad alcanza los 17.1 días.

Que aun sin conocer todas las implicancias y particularidades de este nuevo virus y visualizando lo que ha ocurrido y sigue ocurriendo en otros países del mundo, deben seguir tomándose decisiones que procuren reducir la morbimortalidad y adecuar el sistema de salud para mejorar su capacidad de respuesta.

Que las estrategias que se han elegido en otros países del mundo no permiten aún dimensionar su eficacia dado que no hay ninguno que haya superado totalmente la epidemia y eso nos obliga a diseñar una estrategia nacional específica para atender las urgencias que demanda una situación con características inusitadas.

Que, atendiendo a la experiencia reciente y a diferencia de los comportamientos observados en otros países del mundo, Argentina ha tomado la decisión de disponer un conjunto de medidas preventivas que fueron instrumentadas tempranamente.

Que estas medidas permitieron, por el momento, contener la epidemia por la aparición gradual y detección precoz de casos y la implementación de las acciones de control con menor tiempo de evolución, registrándose

(*) Publicado en la edición del 26/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

una disminución en la velocidad de propagación y evitando que se verificara la saturación del sistema de salud, tal como sucedió en otros lugares del mundo.

Que el artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que: "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino…".

Que, si bien tales derechos resultan pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, los mismos están sujetos a limitaciones por razones de orden público, seguridad y salud pública. En efecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recoge en su artículo 12, inciso 1 el derecho a "…circular libremente…", y el artículo 12, inciso 3 establece que el ejercicio de los derechos por él consagrados "no podrá ser objeto de restricciones a no ser que éstas se encuentren previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto".

Que, en igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 22, inciso 3 que el ejercicio de los derechos a circular y residir en un Estado, consagrados en el artículo 22, inciso 1, entre otros, "…no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás".

Que la Justicia Federal de la Provincia de TUCUMÁN, en cuanto a la razonabilidad de las medidas adoptadas en nuestro país, en el marco del Decreto N° 260/20, ha manifestado que: "…Asimismo, se contempló que algunos derechos pueden ser temporalmente suspendidos (como los de circulación y de residencia) y, en consecuencia, que su ejercicio puede restringirse, en forma proporcionada y razonable, y por el menor tiempo posible, ante la emergencia pública en materia sanitaria que la REPÚBLICA ARGENTINA se encuentra atravesando. También se ha considerado que los Estados tienen la prerrogativa de regular de manera temporal el control de los movimientos migratorios a lo largo de cada una de sus fronteras, lo que comprende la facultad de restringir el ingreso al territorio nacional cuando se determine fundadamente que ello representa una amenaza o riesgo relevante para la salud pública o la seguridad"; y en ese mismo orden de ideas que: "La medida dispuesta responde a la necesidad de garantizar la salud pública frente a circunstancias de inusitadas características, siendo la protección de ella una obligación inalienable del Estado." (C., J. A c/ Estado Nacional - Presidencia de la Nación y otro s/ amparo Ley 16.986 – Cámara Federal de Tucumán - 11/04/2020).

Que el presente decreto, así como el Decreto N° 297/20 y sus prorrogas, se dicta con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 y con su aplicación se pretende preservar la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma razonable y temporaria. La restricción a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del orden público, en cuanto el bien jurídico tutelado es el derecho colectivo a la salud pública. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir la medida de aislamiento dispuesta, sino de todas y todos los habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio de COVID-19, depende de que cada una y cada uno de nosotros cumpla con su aislamiento, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que, antes de decidir esta medida, el Presidente de la Nación y el Ministro de Salud de la Nación mantuvieron una reunión con destacados expertos en epidemiología y recibieron precisas recomendaciones acerca de la conveniencia y necesidad, a los fines de proteger la salud pública, de prorrogar el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" hasta el día 10 de mayo del corriente año, inclusive.

Que, asimismo, los gobernadores, las gobernadoras y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires manifestaron su acompañamiento a las medidas dispuestas para mitigar la propagación del Virus SARS-CoV-2, y realizaron consideraciones sobre las realidades locales, las cuales se tienen en cuenta en la presente medida.

Que nuestro país es el octavo en extensión territorial a nivel mundial y presenta una diversidad geográfica, socio-económica y demográfica que impacta en la dinámica de transmisión del virus.

Que esta diversidad se evidencia en la situación epidemiológica actual ya que el SESENTA Y DOS POR CIENTO (62%) de los departamentos del país no registran casos de COVID-19, mientras que la totalidad de los casos confirmados se localizan en el TREINTA Y OCHO POR CIENTO (38%) restante.

Que la densidad poblacional constituye un factor relevante en la dinámica de esta epidemia ya que el CUARENTA Y SIETE COMA CUATRO POR CIENTO (47,4%) de la población total reside en departamentos que han notificado casos confirmados en grandes conglomerados o con circulación comunitaria y que la mayor parte de los departamentos de esta categoría coincide con los grandes centros urbanos de la Argentina.

Que esta diversidad se evidencia en la situación epidemiológica actual ya que el SESENTA Y DOS POR CIENTO (62%) de los departamentos del país no registran casos de COVID-19; sin embargo, el CUARENTA Y SIETE COMA CUATRO POR CIENTO (47,4%) de la población total reside en departamentos que han notificado casos confirmados en grandes conglomerados o con circulación comunitaria.

Que la mayor parte de los departamentos de esta categoría coincide con los grandes centros urbanos de Argentina.

Que la presente medida resulta necesaria con el fin de continuar controlando el impacto de la epidemia en cada jurisdicción, y que para ello se requiere avanzar hacia una nueva forma de abordaje de la misma, atendiendo a las diversas situaciones locales que se han manifestado de manera distinta a lo largo del país.

Que para esta nueva etapa se requiere un sistema de monitoreo permanente de la situación que permita el seguimiento de la evolución de la epidemia en cada área geográfica, en función de un conjunto de indicadores dinámicos y criteriosamente seleccionados.

Que, en virtud de la dinámica de la transmisión, es posible identificar:

1. Áreas en las que solo se han confirmado casos importados o casos de contactos locales a partir del caso importado y que están controladas; por ello implican un bajo riesgo de transmisión en la comunidad si se sostienen las medidas adecuadas de detección precoz, aislamiento de casos y de contactos. En estos casos, se recomienda conservar medidas y recomendaciones generales y un permanente monitoreo ante la aparición de un nuevo caso.

2. Áreas que presentan transmisión local extendida, ya sea por conglomerados (cantidad importante de casos, pero relacionados a un nexo o varios nexos conocidos) o con casos comunitarios (casos que no presentan nexo epidemiológico). En estos contextos, el control de la transmisión constituye un desafío mayor e implica un riesgo aumentado de la propagación del virus, entre otras razones debido a la gran dificultad de detectar e identificar casos sospechosos y sus contactos, para poder realizar las medidas de aislamiento correspondiente y limitar la transmisión.

Que, en cuanto a las características demográficas que se pueden observar en las distintas jurisdicciones y hacia el interior de cada una de ellas, se pueden caracterizar áreas donde la implementación de las recomendaciones para limitar la transmisión de COVID-19 es de difícil cumplimiento. En efecto, tal es el caso de las zonas densamente pobladas que, ante la aparición de nuevos casos, exhiben un muy alto riesgo de transmisión masiva y dificultad para su control, que se incrementa cuanto mayor es la densidad poblacional.

Que es fundamental, para minimizar el impacto que pueda tener la aparición de casos en territorios que hasta el momento no han constatado la presencia del virus SARS-CoV-2, extremar las medidas de precaución y avanzar con lentitud en la habilitación de actividades que generen mayor circulación de personas y por lo tanto, más riesgo.

Que, por lo tanto, en función de los párrafos precedentes, el MINISTERIO DE SALUD de la Nación es quien determina las condiciones que deben ser exigidas como requisito previo a la habilitación de funcionamiento de determinadas actividades en cada Partido o Departamento de una determinada jurisdicción provincial.

Que, en virtud de todo lo expuesto, la presente medida prorroga el aislamiento social, preventivo y Obligatorio, a la vez que establece que los Gobernadores y las Gobernadoras de las Provincias, podrán decidir excepciones a dicho aislamiento y a la prohibición de circular, al personal afectado a determinadas actividades y servicios en determinados Departamentos y Partidos de su jurisdicción, siempre que se verifiquen en cada Departamento o Partido comprometido en la excepción, los requisitos exigidos por la autoridad sanitaria nacional, cuyo basamento responde a parámetros epidemiológicos y sanitarios, con base científica, que se establecen expresamente.

Que la presente medida avanza hacia una nueva fase de abordaje del aislamiento social, preventivo y obligatorio, atendiendo las diversidades de las distintas jurisdicciones, según criterios epidemiológicos y sanitarios definidos, resultando prudente mantener fuera de las excepciones que podrán decidir las autoridades locales, a las actividades, servicios y lugares que se establecen en el artículo 4° del presente decreto, por implicar necesariamente la concurrencia de personas y riesgos epidemiológicos que es necesario evitar.

Que, asimismo, toda vez que los indicadores epidemiológicos señalan que los grandes conglomerados urbanos son los lugares de mayor peligro de expansión del virus SARS-CoV-2 y, también, los lugares donde es más difícil contener el contagio, no se establece la posibilidad de decidir excepciones al aislamiento social, preventivo y obligatorio, por parte de las autoridades de las jurisdicciones provinciales, respecto de los aglomerados urbanos con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes situados en cualquier lugar del país, ni respecto del Área Metropolitana de BUENOS AIRES, que incluye a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a CUARENTA (40) Partidos, a los fines de este decreto.

Que, dado que ya han transcurrido más de CINCO (5) semanas de vigencia del aislamiento, social, preventivo y obligatorio, se establece que las personas alcanzadas por este, podrán realizar breves salidas de esparcimiento,

considerando la importancia de ellas para el bienestar psicofísico de la población. La realización de dichas salidas merecerá la reglamentación de la autoridad local competente y, según la situación epidemiológica del lugar y el análisis de riesgo, se podrán restringir los días de su realización, su duración y, eventualmente, suspenderlas con el fin de proteger la salud pública.

Que, atento que las medidas actuales acerca del aislamiento, social, preventivo y obligatorio adoptadas en el presente decreto implicarán una mayor circulación de personas, que nunca podrá superar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de quienes habitan en un Partido o Departamento, resulta necesario proceder a evaluar sus resultados, en los próximos días, con el fin de efectuar las rectificaciones necesarias en caso de que los indicadores así lo evidenciaren, ante signos de alertas epidemiológicos y sanitarios por propagación del nuevo Coronavirus COVID-19.

Que las medidas que se establecen en el presente decreto son temporarias y resultan necesarias, razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro país.

Que en virtud de lo expuesto, deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Prorrógase hasta el día 10 de mayo de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, prorrogado por los Decretos Nros. 325/20 y 355/20 y sus normativas complementarias.

ARTÍCULO 2º.- Por el mismo plazo indicado en el artículo 1° del presente, prorrógase la vigencia del artículo 2° del Decreto N° 325/20.

ARTÍCULO 3º.- Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias podrán decidir excepciones al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular, respecto del personal afectado a determinadas actividades y servicios, en Departamentos o Partidos de sus jurisdicciones, previa aprobación de la autoridad sanitaria local y siempre que se dé cumplimiento, en cada Departamento o Partido comprendido en la medida, a los requisitos exigidos por los siguientes parámetros epidemiológicos y sanitarios:

1. El tiempo de duplicación de casos confirmados de Covid-19 no debe ser inferior a QUINCE (15) días. Este requisito no será requerido si, por la escasa o nula cantidad de casos, no puede realizarse el mencionado cálculo.

2. El sistema de salud debe contar con capacidad suficiente y adecuada para dar respuesta a la potencial demanda sanitaria.

3. Debe existir una evaluación positiva de las autoridades sanitarias respecto del riesgo socio-sanitario con relación a la densidad poblacional del área geográfica involucrada.

4. La proporción de personas exceptuadas del aislamiento social, preventivo y obligatorio, no podrá superar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la población total del Departamento o Partido, según corresponda.

5. El Departamento o Partido comprendido en la medida no debe estar definido por la autoridad sanitaria nacional como aquellos “con transmisión local o por conglomerado” (https://www.argentina.gob.ar/salud/coronavirus-COVID-19/zonas-definidas-transmision-local)

Cuando cualquiera de los indicadores epidemiológicos y sanitarios señalados no se cumpliere en el Departamento o Partido comprendido en la medida, no podrá disponerse la excepción respecto del mismo y esta prohibición alcanzará a todo el aglomerado urbano que incluye sus zonas lindantes.

Cuando se autorice una excepción en los términos previstos en este artículo, se deberá implementar, en forma previa, un protocolo de funcionamiento que dé cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones sanitarias y de seguridad, nacionales y locales.

Al disponerse la excepción se debe ordenar la inmediata comunicación de la medida al MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

ARTÍCULO 4º.- No podrán incluirse como excepción en los términos del artículo 3° del presente decreto, las siguientes actividades y servicios:

1. Dictado de clases presenciales en todos los niveles y todas las modalidades.

2. Eventos públicos y privados: sociales, culturales, recreativos, deportivos, religiosos y de cualquier otra índole que implique la concurrencia de personas.

3. Centros comerciales, cines, teatros, centros culturales, bibliotecas, museos, restaurantes, bares, gimnasios, clubes y cualquier espacio público o privado que implique la concurrencia de personas.

4. Transporte público de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional.

5. Actividades turísticas; apertura de parques, plazas o similares.

ARTÍCULO 5º.- Las jurisdicciones provinciales que dispusieren excepciones en el marco del artículo 3° del presente decreto, deberán realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria.

En forma semanal, las autoridades sanitarias locales deberán remitir a la autoridad sanitaria nacional, un "Informe de Seguimiento Epidemiológico y Sanitario COVID-19" (ISES COVID-19) que deberá contener toda la información que esta les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si las autoridades locales detectaren un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberán comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

El MINISTERIO DE SALUD de la Nación realizará el monitoreo de la evolución epidemiológica y sanitaria, y si detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Jefe de Gabinete de Ministros, que adopte las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2 que puede incluir la decisión de dejar sin efecto la excepción dispuesta por la autoridad provincial correspondiente.

El Jefe de Gabinete de Ministros podrá disponer el cese de las excepciones dispuestas en el marco del artículo 3° del presente decreto, respecto de la jurisdicción provincial que incumpla con la entrega del Informe de Seguimiento Epidemiológico y Sanitario requerido o incumpla con la carga de información exigida en el marco del "Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario – COVID-19" (MIRES COVID-19).

El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" podrá, en cualquier momento, por recomendación de la autoridad sanitaria nacional, dejar sin efecto las excepciones dispuestas en los términos del artículo 3° del presente decreto.

ARTÍCULO 6º.- Toda vez que los indicadores epidemiológicos señalan que los grandes aglomerados urbanos son los lugares de mayor riesgo de transmisión del virus SARS-CoV-2 y donde más difícil resulta controlar esa transmisión, no será de aplicación el artículo 3° del presente decreto respecto de los aglomerados urbanos con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes, ubicados en cualquier lugar del país, ni tampoco respecto del Área Metropolitana de BUENOS AIRES.

A los fines de este decreto, se considera Área Metropolitana de BUENOS AIRES a la zona urbana común que conforman la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y los siguientes CUARENTA (40) Municipios de la Provincia de BUENOS AIRES: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Brandsen, Campana, Cañuelas, Ensenada, Escobar, Esteban Echeverría, Exaltación de la Cruz, Ezeiza, Florencio Varela, General Las Heras, General Rodríguez, General San Martín, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Luján, Marcos Paz, Malvinas Argentinas, Moreno, Merlo, Morón, Pilar, Presidente Perón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Miguel, San Vicente, Tigre, Tres de Febrero, Vicente López y Zárate.

El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", podrá incluir en esta prohibición a aglomerados urbanos que tengan menos de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes o excluir

a otros que superen esa cantidad de población, en atención a la evolución epidemiológica específica del lugar y previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.

ARTÍCULO 7º.- Los trabajadores y las trabajadoras mayores de SESENTA (60) años de edad, embarazadas o personas incluidas en los grupos en riesgo según fueran definidos por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación (https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227068/20200320), y aquellas cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado del niño, niña o adolescente, están dispensados del deber de asistencia al lugar de trabajo en los términos de la Resolución N° 207 del 16 de marzo de 2020, prorrogada por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 296 del 2 de abril de 2020.

ARTÍCULO 8º.- Las personas que deben cumplir el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" podrán realizar una breve salida de esparcimiento, en beneficio de la salud y el bienestar psicofísico, sin alejarse más de QUINIENTOS (500) metros de su residencia, con una duración máxima de SESENTA (60) minutos, en horario diurno y antes de las 20 horas. No se podrá usar transporte público o vehicular y se deberá guardar en todo momento un distanciamiento físico entre peatones no menor a DOS (2) metros, salvo en el caso de niños y niñas de hasta DOCE (12) años de edad, quienes deberán realizar la salida en compañía de una persona mayor conviviente. En ningún caso se podrán realizar aglomeramientos o reuniones y se deberá dar cumplimiento a las instrucciones generales de la autoridad sanitaria (https://www.argentina.gob.ar/salud/coronavirus/poblacion/prevencion). Para esta salida se recomienda el uso de cubre boca, nariz y mentón o barbijo casero (https://www.argentina.gob.ar/coronavirus/barbijo). Las autoridades locales dictaran las correspondientes normas reglamentarias y, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos Departamentos o Partidos de la jurisdicción a su cargo, podrán incluso determinar uno o algunos días para ejercer este derecho, limitar su duración y, eventualmente, suspenderlo con el fin de proteger la salud pública.

ARTÍCULO 9º.- Las autoridades de las jurisdicciones y organismos del sector público nacional, en coordinación con sus pares de las jurisdicciones provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y las autoridades municipales, cada una en el ámbito de sus competencias, dispondrán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio, de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.

ARTÍCULO 10.- El presente decreto es de orden público.

ARTÍCULO 11.- La presente medida entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 12.- Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Mario Andrés Meoni - Claudio Omar Moroni - Nicolás A. Trotta - Roberto Carlos Salvarezza - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa - Tristán Bauer

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR

Decreto 405/2020 (*) (**)

DCTO-2020-405-APN-PTE

Ampliación del universo de bienes para afrontar la situación sanitaria: alcohol, medicamentos, aparatos de diagnóstico, elementos de protección, respiradores y oxigenadores.

Ciudad de Buenos Aires, 23/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-20202149-APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones y 27.541, los Decretos Nros 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 301 del 19 de marzo de 2020, 317 del 28 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que, a su vez, por el artículo 1° del Decreto Nº 260/20 se estableció ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la citada ley, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación con el Coronavirus COVID-19 por el plazo de UN (1) año, a partir de su entrada en vigencia.

Que, dada la situación de emergencia sanitaria que tiene lugar en nuestro país y para no afectar la atención sanitaria de la población, como consecuencia del brote del nuevo Coronavirus COVID-19, resultó necesaria la adopción de nuevas e inmediatas medidas que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación, garantizando a la población el acceso a ciertos insumos críticos, con el fin de mitigar su propagación e impacto sanitario.

Que, en tal sentido, se dictó el Decreto Nº 301/20 mediante el cual se dispuso que las exportaciones de aparatos de oxigenoterapia, sus partes y accesorios, deben tramitar un permiso de exportación a ser emitido por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, con la necesaria intervención del MINISTERIO DE SALUD.

Que, asimismo, mediante el Decreto Nº 317/20 se estableció idéntico tratamiento para ciertos productos o bienes que requerirá el sistema de salud para afrontar la situación sanitaria como alcohol, medicamentos, aparatos de diagnóstico, elementos de protección, respiradores y oxigenadores, entre otros.

Que resulta necesario ampliar el universo de bienes alcanzados por el Decreto N° 317/20, a los fines de que la población pueda tener garantizado el acceso a ellos.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

(*) Publicado en la edición del 24/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra este Decreto puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/228212/20200424

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el ANEXO al artículo 1° del Decreto N° 317/20 por el ANEXO (IF-2020-27291804-APN-SSPYGC#MDP), que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y mantendrá su vigencia mientras perdure la emergencia pública en materia sanitaria declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260/20.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas

DEUDA PÚBLICA

Decreto 391/2020 (*) (**)

DCTO-2020-391-APN-PTE

Reestructuración de títulos públicos emitidos bajo ley extranjera.

Ciudad de Buenos Aires, 21/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-26013821-APN-UGSDPE#MEC, la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificaciones, la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, la Ley Nº 27.544 de Restauración de la Sostenibilidad de la Deuda Pública Emitida bajo Ley Extranjera y el Decreto N° 250 de fecha 9 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley Nº 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que dicha declaración de emergencia contempla en su artículo 2° la creación de condiciones para asegurar la sostenibilidad de la deuda pública, que deberá ser compatible con la recuperación de la economía productiva y con la mejora de los indicadores sociales básicos.

Que las consideraciones expuestas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en el mensaje de elevación al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN de la Ley Nº 27.541 dio cuenta de la subsistencia de las severas condiciones económicas y sociales que enfrenta nuestro país.

Que para resolver la situación de inconsistencia macroeconómica, resulta fundamental la implementación de políticas de deuda como parte de un programa integral diseñado con el objetivo de recuperar un crecimiento sostenible de la economía y restaurar la sostenibilidad de la deuda pública.

Que la Ley N° 27.544 de Restauración de la Sostenibilidad de la Deuda Pública Emitida bajo Ley Extranjera declaró prioritaria para el interés de la REPÚBLICA ARGENTINA la restauración de la sostenibilidad de la deuda pública emitida bajo ley extranjera, en los términos del artículo 65 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, y a tal fin autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a efectuar las operaciones de administración de pasivos y/o canjes y/o reestructuraciones de los servicios de vencimiento de intereses y amortizaciones de capital de los Títulos Públicos de la REPÚBLICA ARGENTINA emitidos bajo ley extranjera.

Que, asimismo, por el artículo 1° de la mencionada Ley N° 27.544 se delegó en el PODER EJECUTIVO NACIONAL la determinación de los montos nominales por esta alcanzados y por su artículo 3°, se facultó al MINISTERIO DE ECONOMÍA a contemplar en la normativa e incluir en los documentos pertinentes las aprobaciones y cláusulas que establezcan la prorroga de jurisdicción a favor de tribunales extranjeros y que dispongan la renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana exclusivamente respecto de reclamos en la jurisdicción que se prorrogue

(*) Publicado en la edición del 22/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran este Decreto pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/228117/20200422

y con relación a los contratos que se suscriban y a las operaciones de crédito público que se realicen dentro de los límites establecidos en dicho artículo.

Que mediante el artículo 1° del Decreto N° 250 del 9 de marzo de 2020 se estableció en el VALOR NOMINAL de DÓLARES ESTADOUNIDENSES SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS (VN USD 68.842.528.826) o su equivalente en otras monedas, el monto nominal máximo de las operaciones de administración de pasivos y/o canjes y/o reestructuraciones de los títulos públicos de la REPÚBLICA ARGENTINA emitidos bajo ley extranjera existentes al 12 de febrero de 2020, detallados en el Anexo de dicho decreto.

Que por el artículo 2° del mismo decreto y conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 27.544 se estableció, por hasta un monto que no supere el indicado en el párrafo anterior, que las prorrogas de jurisdicción sean a favor de los tribunales estaduales y federales ubicados en las ciudades de Nueva York -ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA-, Londres -REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE-, y de los tribunales ubicados en la ciudad de Tokio -JAPÓN-.

Que paralelamente, con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas a nivel global llegara a CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (118.554) y el número de muertes a CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO (4.281), afectando hasta ese momento a CIENTO DIEZ (110) países.

Que a raíz de ello, mediante el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 en virtud de la referida pandemia, y mediante el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, el cual fue prorrogado por los Decretos N° 325/20 y N° 355/20.

Que si bien la crisis sanitaria mundial generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 ha alterado los plazos previstos oportunamente en el “Cronograma de acciones para la gestión del Proceso de Restauración de la Sostenibilidad de la Deuda Pública Externa”, resulta una obligación ineludible del Estado instar todos los trámites que sean necesarios para su cumplimiento.

Que en este contexto, mediante el Decreto N° 346 del 5 de abril de 2020 se dispuso el diferimiento de los pagos de los servicios de intereses y amortizaciones de capital de la deuda pública nacional instrumentada mediante títulos denominados en dólares estadounidenses emitidos bajo ley de la REPÚBLICA ARGENTINA hasta el 31 de diciembre de 2020 o hasta fecha anterior que el MINISTERIO DE ECONOMÍA determine considerando el grado de avance y ejecución del proceso de restauración de la sostenibilidad de la deuda pública.

Que bajo el marco jurídico mencionado y la situación excepcional que se está viviendo, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha considerado conveniente continuar avanzando hacia un proceso de reestructuración, determinando el universo de montos nominales tal que se preserven márgenes de acción en el diseño de las operaciones de administración de pasivos y/o canjes y/o reestructuraciones de los Títulos Públicos de la REPÚBLICA ARGENTINA conforme el Decreto N° 250/20, con el fin de restaurar la sostenibilidad de la deuda pública bajo ley extranjera.

Que por la Resolución N° 130 del 12 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE ECONOMÍA se dispuso la registración ante la SECURITY EXCHANGE COMISSION de un primer monto de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MIL QUINIENTOS MILLONES (USD 30.500.000.000).

Que por la Nota N° NO-2020-25494249-APN-MEC del 13 de abril de 2020, se amplió el antedicho monto por la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES VEINTE MIL MILLONES (USD 20.000.000.000).

Que, con el fin de realizar la propuesta de reestructuración que se propicia, se profundizaron los contactos con los tenedores de los referidos instrumentos de la deuda, avanzándose en una propuesta de reestructuración acorde con los lineamientos de sostenibilidad determinados por el MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que la propuesta diseñada permitirá al ESTADO NACIONAL restaurar la sostenibilidad de la deuda pública emitida bajo Ley Extranjera, permitiéndole de esta forma hacer frente a servicios de deuda acordes con la capacidad de pago de la REPÚBLICA ARGENTINA conforme fuera expuesto por la UNIDAD DE GESTIÓN DE SOSTENIBILIDAD DE LA DEUDA PÚBLICA EXTERNA, dependiente de la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que la SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha manifestado su opinión coincidente respecto de la sustentabilidad de la presente propuesta, según los principios de sostenibilidad de la deuda previstos en la Ley N° 27.541.

Que los Títulos Públicos denominados en Yenes Japoneses (JPY) poseen condiciones financieras en términos de cupón y plazo que son concordantes con los Lineamientos para la Sostenibilidad de la Deuda, por lo que se entiende razonable excluirlos de la operación que por esta norma se aprueba.

Que por lo expresado precedentemente, resulta necesario aprobar la reestructuración de los títulos públicos de la REPÚBLICA ARGENTINA emitidos bajo ley extranjera que se detallan en el presente, por medio de una operación de canje y solicitudes de consentimiento.

Que los términos y las condiciones de la oferta, así como los mecanismos en base a los cuales se concretará dicha operación están descritos en el "Suplemento de Prospecto (Prospectus Supplement)", cuyo modelo se aprueba por la presente medida.

Que en virtud de las características particulares de la oferta descripta, el mejoramiento en el perfil de vencimientos resultante es consistente con un sendero de crecimiento económico sostenible, condición necesaria para restaurar la capacidad de pago de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que en función de lo expresado en los considerandos precedentes, resulta necesario aprobar la documentación necesaria para llevar a cabo la Invitación a Canjear los títulos públicos seleccionados y disponer, además, la emisión de nuevos títulos públicos del ESTADO NACIONAL a ser entregados en canje.

Que el artículo 7° de la mencionada Ley N° 27.544 establece que el gasto que demande el cumplimiento de lo allí dispuesto será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes a la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Nº 24.156, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA ha emitido su opinión sobre el impacto de la operación en la balanza de pagos, manifestando que la misma no merece objeciones por parte de dicha entidad.

Que la Oficina Nacional de Crédito Público de la SUBSECRETARÍA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete por la Ley 24.156, en relación con la emisión de los nuevos instrumentos con cargo a la Ley N° 27.544.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS de la SUBSECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha opinado en relación a los asuntos tributarios de la transacción.

Que la Ley Nº 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los decretos dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de delegación legislativa.

Que el artículo 22 de la Ley Nº 26.122 estableció que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que el servicio jurídico del MINISTERIO DE ECONOMÍA y la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 76 y 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, las Leyes Nros. 27.541, 24.156 y 27.544.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Dispónese la reestructuración de los Títulos Públicos de la REPÚBLICA ARGENTINA emitidos bajo ley extranjera detallados en el Anexo I (IF-2020-26774272-APN-UGSDPE#MEC), mediante una Invitación a Canjear dichos títulos.

Los alcances y los términos y condiciones de la operación se encuentran detallados en el modelo de Suplemento de Prospecto ("Prospectus Supplement)", obrante -junto con su traducción al idioma castellano- como Anexo II (IF2020-26925172-APN-UGSDPE#MEC) al presente decreto, el cual se aprueba por la presente medida y la integra.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese la emisión, por hasta las sumas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° del presente decreto, de una o varias series de instrumentos denominados en Dólares Estadounidenses

y Euros cuyas condiciones financieras obran en el Anexo III (IF-2020-26772030-APN-UGSDPE#MEC) que forma parte integrante del presente decreto como “Condiciones de Emisión de los Nuevos Títulos”.

El monto máximo de emisión para el conjunto de las series denominadas en Dólares Estadounidenses no podrá ser superior a VALOR NOMINAL DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES (V.N. USD 44.500.000.000).

El monto máximo de emisión para el conjunto de las series denominadas en Euros no podrá ser superior a VALOR NOMINAL EUROS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS MILLONES (V.N. € 17.600.000.000).

ARTÍCULO 3°.- El Ministro de Economía podrá realizar las modificaciones que fueren necesarias en el modelo del Suplemento de Prospecto (“Prospectus Supplement”) aprobado mediante el artículo 1º, obrante –junto con su traducción al idioma castellano- como Anexo II (IF-2020-26832688-APN-UGSDPE#MEC) de este decreto, en la medida que dichas modificaciones no alteren (i) la lista de Títulos Públicos detallados en el Anexo I del presente decreto, (ii) los términos y condiciones financieras y, de ser aplicable, las cantidades totales de los títulos a emitirse para dar efecto a la operación de reestructuración planteada y (iii) los ratios de canje propuestos.

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente medida será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes a la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública.

ARTÍCULO 5°.- Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 6°.- La presente medida entra en vigencia el día de su dictado.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

CONVENIOS

Decreto 387/2020 (*) (**)

DCTO-2020-387-APN-PTE

Aprobación del Modelo de Convenio de Préstamo BIRF, destinado a financiar el "Proyecto de Emergencia para la Prevención y Manejo de la Enfermedad por COVID-19 en la República Argentina".

Ciudad de Buenos Aires, 20/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-25122471-APN-CGD#SGP y el Modelo de Convenio de Préstamo BIRF propuesto para ser suscripto entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Modelo de Convenio de Préstamo BIRF, el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF) se compromete a asistir financieramente a la REPÚBLICA ARGENTINA con el fin de cooperar en la ejecución del "Proyecto de Emergencia para la Prevención y Manejo de la Enfermedad por COVID-19 en la República Argentina" por un monto de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y CINCO MILLONES (U$S 35.000.000).

Que el objetivo del Proyecto es fortalecer los esfuerzos de preparación y respuesta contra la Pandemia del COVID-19 y la preparación de los sistemas nacionales de salud pública en la República Argentina.

Que el referido Proyecto prevé la ejecución de DOS (2) partes: (i) Esfuerzos de respuesta ante la Emergencia COVID-19, que se divide en DOS (2) Subcomponentes: 1.1 Detección de casos, confirmación de casos, seguimiento de contactos, registro de casos e informe de casos y 1.2 Fortalecimiento del Sistema de Salud y (ii) Implementación, Monitoreo y Evaluación del Proyecto.

Que la ejecución de dicho Proyecto y la utilización de los recursos del préstamo otorgado por el Banco serán llevadas a cabo por el MINISTERIO DE SALUD a través de la SUBSECRETARÍA DE ESTRATEGIAS SANITARIAS, dependiente de la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD, la cual será responsable del área sustantiva y de la Dirección General de Programas y Proyectos Especiales de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA que será responsable del área de coordinación administrativa.

Que la formalización de esta operación requiere que la REPÚBLICA ARGENTINA, en su carácter de Prestataria y por intermedio de la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, suscriba el Convenio de Préstamo BIRF, así como toda otra documentación relacionada con la operatoria de dicho Préstamo.

Que en virtud de ello, corresponde facultar al señor Secretario de Asuntos Estratégicos para que, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, suscriba el Convenio de Préstamo BIRF y acuerde las modificaciones que sean convenientes para la ejecución del "Proyecto de Emergencia para la Prevención y Manejo de la Enfermedad por COVID-19 en la República Argentina", siempre y cuando no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino de los fondos, ni deriven en un incremento de su monto o una alteración en el procedimiento arbitral pactado.

(*) Publicado en la edición del 21/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran este Decreto pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/228053/20200421

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en el Modelo de Convenio de Préstamo propuesto para ser suscripto son los usuales que se pactan en este tipo de contratos y resultan adecuados a los propósitos y objetivos para los que será destinado el mencionado Préstamo.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 53 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el Modelo de Convenio de Préstamo BIRF a celebrarse entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF), por un monto de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y CINCO MILLONES (U$S 35.000.000) destinado a financiar el "Proyecto de Emergencia para la Prevención y Manejo de la Enfermedad por COVID-19 en la República Argentina" que consta de CINCO (5) artículos, TRES (3) ANEXOS y UN (1) Apéndice, en idioma inglés y su traducción al idioma español, que forman parte integrante del presente decreto como ANEXO I (IF-2020-25117247-APN-SSRFID#SAE). Asimismo, forman parte integrante de la presente medida, como ANEXO II (IF-2020-20359116-APN-SSRFID#SAE) las "Condiciones Generales de Financiamiento del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF) Financiamiento de Proyectos de Inversión (2018)", de fecha 14 de diciembre de 2018 en idioma inglés y su traducción al idioma español y como ANEXO III (IF-2020-20359647-APN-SSRFID#SAE) las "Regulaciones de Adquisiciones para Prestatarios en Proyectos de Inversión" en idioma español, correspondientes a la edición del mes de julio de 2016 revisada en noviembre 2017 y en agosto 2018.

ARTÍCULO 2º.- Facúltase al señor Secretario de Asuntos Estratégicos, o al funcionario o funcionarios que este designe, a suscribir, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, el Convenio de Préstamo BIRF y su documentación adicional, conforme al modelo que se aprueba por el artículo 1º del presente decreto.

ARTÍCULO 3º.- Facúltase al señor Secretario de Asuntos Estratégicos, o al funcionario o funcionarios que este designe, a convenir y suscribir, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, modificaciones al Convenio de Préstamo BIRF cuyo modelo se aprueba por el artículo 1º de la presente medida, siempre que no constituyan cambios sustanciales en el objeto o destino de los fondos, ni deriven en un incremento de su monto o introduzcan modificaciones al procedimiento arbitral pactado.

ARTÍCULO 4º.- Desígnase al MINISTERIO DE SALUD como "Organismo Ejecutor" del "Proyecto de Emergencia para la Prevención y Manejo de la Enfermedad por COVID-19 en la República Argentina", a través de la SUBSECRETARÍA DE ESTRATEGIAS SANITARIAS, dependiente de la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD, la cual será responsable del área sustantiva y de la Dirección General de Programas y Proyectos Especiales de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA que será responsable del área de coordinación administrativa.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN

Decreto 376/2020 (*)

DECNU-2020-376-APN-PTE

Ampliación de los sujetos y de los beneficios del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción.

Ciudad de Buenos Aires, 19/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-26600102-APN-DGD#MPYT, la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 332 del 1° de abril de 2020, 347 del 5 de abril de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 260/20 estableció ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 que estableció el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo de 2020.

Que la citada medida, por similares razones, fue prorrogada mediante los Decretos Nros. 325/20 y 355/20, hasta el 12 de abril y el 26 de abril del año en curso, respectivamente.

Que, en razón de dicha situación de emergencia, se produjo una limitación en la circulación de personas con el consecuente impacto en la economía, afectando a las empresas, a las actividades independientes y al empleo.

Que, a raíz de la situación de emergencia a la que se viene haciendo referencia, no solo se debe procurar la adopción de medidas tendientes a la protección de la salud pública sino también coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias sobre los procesos productivos, el desarrollo de las actividades independientes y el empleo.

Que, en tal sentido, mediante el Decreto Nº 332/20, modificado luego por su similar N° 347/20, se instituyó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para empleadores y empleadoras y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria, con el objeto de reducir el impacto negativo de la situación referida sobre distintos sectores del quehacer económico nacional.

Que se observa que el impacto en la actividad productiva ha venido profundizándose como consecuencia de las sucesivas prorrogas de las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio y que esta realidad afecta

(*) Publicado en la edición del 20/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de manera inmediata y aguda a las empresas así como a distintos segmentos de trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia e independientes.

Que, en consecuencia, resulta pertinente ampliar los sujetos alcanzados y los beneficios comprendidos en el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para empleadores y empleadoras y trabajadores y trabajadoras.

Que mediante la Ley Nº 25.300 fue creado el Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOGAPyME), con el objeto de otorgar garantías en respaldo de las que emitan las sociedades de garantía recíproca y de ofrecer garantías a las entidades financieras acreedoras de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y formas asociativas alcanzadas, según la definición establecida en el artículo 1° de dicha ley, todo con la finalidad de mejorar las condiciones de acceso al crédito de las mismas.

Que mediante el artículo 8° de la Ley Nº 27.444 fue sustituida la denominación del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOGAPyME) por "Fondo de Garantías Argentino" (FoGAR) y se sustituyeron los artículos 8°, 10, 11 y 13 de la Ley N° 25.300.

Que mediante la modificación de los artículos citados en el considerando anterior se incrementaron las herramientas del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR) y se habilitó que pudiera otorgar garantías indirectas.

Que, asimismo, se ampliaron los objetivos del FoGAR para facilitar las condiciones de acceso al financiamiento de quienes desarrollan actividades económicas y productivas en nuestro país.

Que, por su parte, la modificación al artículo 10 de la Ley Nº 25.300 estableció los recursos que integrarán el patrimonio del FoGAR, habilitándolo expresamente a emitir Valores Representativos de Deuda y a recibir los aportes solidarios contemplados en regímenes específicos, y también a constituir Fondos de Afectación Específica.

Que por el Decreto Nº 326/20 se estableció la constitución de un Fondo de Afectación Específica con el objeto de otorgar garantías para facilitar el acceso a préstamos para capital de trabajo por parte de las MiPyMes inscriptas en el registro previsto en el artículo 27 de la Ley Nº 24.467.

Que a través del Decreto Nº 606/14 y sus modificatorios se creó el Fondo Fiduciario Público denominado "Fondo para el Desarrollo Económico Argentino" (FONDEAR), con el objetivo de facilitar el acceso al financiamiento para proyectos que promuevan la inversión en sectores estratégicos para el desarrollo económico y social del país, la puesta en marcha de actividades con elevado contenido tecnológico y la generación de mayor valor agregado en las economías regionales.

Que mediante el artículo 56 de la Ley Nº 27.431 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018 se sustituyó la denominación del Fondo para el Desarrollo Económico Argentino (FONDEAR) por "Fondo Nacional de Desarrollo Productivo" (FONDEP).

Que el FONDEP es un vehículo eficaz, transparente y relevante para el financiamiento de empresas y, en particular, de las Micro, Pequeñas y Medianas empresas, ya que cuenta con la posibilidad de atender con agilidad y efectividad, con instrumentos diversos, a sectores que por la coyuntura económica o por circunstancias puntuales de la economía local o internacional, lo requieran.

Que la dinámica de la epidemia Covid-19 y su impacto sobre la salud pública y la situación social y económica, tornan imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo establecido por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 establece que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1, 2 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 1°, 2° y 58 de la Ley N° 27.541.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 2° del Decreto N° 332/20 por el siguiente:

"ARTÍCULO 2°.- El Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) consistirá en la obtención de uno o más de los siguientes beneficios:

a. Postergación o reducción de hasta el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino.

b. Salario Complementario: asignación abonada por el Estado Nacional para los trabajadores y las trabajadoras en relación de dependencia del sector privado.

c. Crédito a Tasa Cero para personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y para trabajadoras y trabajadores autónomos en las condiciones que establezcan la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y el Banco Central de la República Argentina, en el marco de sus respectivas competencias, con subsidio del CIEN POR CIENTO (100%) del costo financiero total.

d. Sistema integral de prestaciones por desempleo: los trabajadores y las trabajadoras que reúnan los requisitos previstos en las Leyes Nros. 24.013 y 25.371 accederán a una prestación económica por desempleo de acuerdo con lo previsto por el artículo 10 del presente decreto".

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el inciso c. del artículo 3° del Decreto N° 332/20 por el siguiente:

"c. Sustancial reducción en su facturación con posterioridad al 12 de marzo de 2020".

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 6° del Decreto N° 332/20 por el siguiente:

"ARTÍCULO 6°.- Los sujetos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3° del presente decreto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4°, accederán a uno de los siguientes beneficios en materia de las obligaciones emanadas del sistema de seguridad social:

a. Postergación de los vencimientos para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino.

b. Reducción de hasta el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino devengadas durante el mes de abril de 2020. El beneficio de la reducción será establecido por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS en función de los parámetros que defina la normativa a dictarse según lo establecido en el artículo 3°".

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 8° del Decreto N° 332/20 por el siguiente:

"ARTÍCULO 8°.- El Salario Complementario consistirá en una suma abonada por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL para todos o parte de los trabajadores y las trabajadoras en relación de dependencia cuyos empleadores cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3° y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4°.

El monto de la asignación será equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario neto del trabajador o de la trabajadora correspondiente al mes de febrero de 2020, no pudiendo ser inferior a una suma equivalente a un salario mínimo, vital y móvil ni superar dos salarios mínimos, vitales y móviles, o al total del salario neto correspondiente a ese mes.

Esta asignación compensatoria al salario se considerará a cuenta del pago de las remuneraciones o de la asignación en dinero prevista en el artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (T.O. 1976 y sus modificaciones)".

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 9° del Decreto N° 332/20 por el siguiente:

"ARTÍCULO 9°.- El Crédito a Tasa Cero para personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y para trabajadoras y trabajadores autónomos alcanzados por las condiciones del artículo 3° del presente decreto que, además, se ajusten a las situaciones que defina la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de acuerdo con el artículo 5° de este decreto, consistirá en una financiación a ser acreditada en la tarjeta de crédito del beneficiario o de la beneficiaria en los términos que, para la implementación de la medida, establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

El monto de la financiación no podrá exceder una cuarta parte del límite superior de ingresos brutos establecidos para cada categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, con un límite máximo de PESOS

CIENTO CINCUENTA MIL ($ 150.000). El financiamiento será desembolsado en tres cuotas mensuales iguales y consecutivas.

A cada una de tales cuotas se adicionará el monto equivalente al pago de las sumas totales que los trabajadores y las trabajadoras deben abonar por los períodos mensuales resultantes en concepto de impuesto integrado y cotizaciones previsionales a cargo de los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes o de aportes previsionales obligatorios del régimen de trabajadoras y trabajadores autónomos. El monto referido será retenido y depositado periódicamente en la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS".

ARTÍCULO 6°.- Incorpórase como artículo 9° bis del Decreto N° 332/20 el siguiente:

"ARTÍCULO 9° bis.- El Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) bonificará el CIEN POR CIENTO (100%) de la tasa de interés y del costo financiero total que devenguen los Créditos a Tasa Cero que se otorguen a personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y trabajadoras o trabajadores autónomos.

Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes con el fin de transferir al Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP), dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en concepto de aporte directo, la suma de PESOS ONCE MIL MILLONES ($ 11.000.000.000)".

ARTÍCULO 7°.- Incorpórase como artículo 9° ter del Decreto N° 332/20 el siguiente:

"ARTÍCULO 9° ter.- El Fondo de Garantías Argentina (FoGAR), creado por el artículo 8° de la Ley Nº 25.300 y modificaciones, podrá avalar hasta el CIEN POR CIENTO (100%) de los Créditos a Tasa Cero para personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y trabajadoras o trabajadores autónomos, sin exigir contragarantías.

Instrúyese a la Autoridad de Aplicación y al Comité de Administración del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR) a constituir un Fondo de Afectación Específica conforme lo previsto en el artículo 10 de la citada ley, con el objeto de otorgar las garantías aquí previstas.

La Autoridad de Aplicación y el Comité de Administración del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), cada uno en el marco de su incumbencia, definirán los requisitos exigibles en cada caso, así como las líneas de financiamiento elegibles para las garantías a otorgar.

El MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO determinará el destino de los fondos que no estuvieran comprometidos en razón de garantías otorgadas o como resultado del recupero de las garantías o inversiones, quedando facultado para decidir la transferencia de los mismos a fondos fiduciarios que funcionen bajo su órbita y que promuevan el financiamiento del sector privado.

Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes con el fin de transferir al Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), en concepto de aporte directo, la suma de PESOS VEINTISÉIS MIL MILLONES ($ 26.000.000.000)".

ARTÍCULO 8º.- Sustitúyese el artículo 10 del Decreto Nº 332/20 por el siguiente:

"ARTÍCULO 10.- Elévanse los montos de las prestaciones económicas por desempleo a un mínimo de PESOS SEIS MIL ($ 6.000) y un máximo de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000).

Deléganse en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL las facultades para modificar la operatoria del Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo".

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese el artículo 13 del Decreto Nº 332/20 por el siguiente:

"ARTÍCULO 13.- El presente decreto resultará de aplicación respecto de los resultados económicos ocurridos a partir del 12 de marzo de 2020.

El Jefe de Gabinete de Ministros podrá extender los beneficios previstos en este decreto total o parcialmente, modificando el universo de actividades, empresas y trabajadoras y trabajadores independientes afectados, previa intervención del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, en función de la evolución de la situación económica, hasta el 30 de junio de 2020, inclusive.

Sin perjuicio de ello, para las actividades, empresas y trabajadoras y trabajadores independientes que siguieran afectados por las medidas de distanciamiento social, aun cuando el aislamiento social preventivo y obligatorio haya concluido, los beneficios podrán extenderse hasta el mes de octubre de 2020 inclusive".

ARTÍCULO 10.- Cláusula transitoria: El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL reglamentará el procedimiento a seguir por quienes hubieran iniciado el trámite respectivo en virtud de lo establecido en el artículo 9° del Decreto N° 332/20, ahora sustituido en virtud del artículo 5° del presente.

ARTÍCULO 11.- La presente medida entrará en vigencia en el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 12.- Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa - Ginés Mario González García

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 372/2020 (*)

DCTO-2020-372-APN-PTE

Prorroga la suspensión del curso de los plazos de los procedimientos administrativos.

Ciudad de Buenos Aires, 13/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17748178-APN-DSGA#SLYT, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 – T.O. 2017, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 del 19 de marzo de 2020 y 298 del 19 de marzo de 2020 y sus complementarios y modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, durante el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que por el Decreto N° 297/20 se estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, habiéndose anunciado su prorroga hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive.

Que en dicho contexto, oportunamente mediante Decreto N° 298/20 y su complementario N° 327/20 se suspendió el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales, hasta el 12 de abril de 2020.

Que atento la prorroga del aislamiento social, preventivo y obligatorio anunciada corresponde, con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados, prorrogar la suspensión de los plazos dentro de los procedimientos administrativos hasta idéntica fecha.

Que al igual que se dispuso mediante el Decreto N° 298/20, esta suspensión no alcanza a los plazos relativos a los trámites vinculados a la emergencia pública sanitaria.

Que, asimismo, resulta necesario facultar a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional a disponer excepciones adicionales respecto de la suspensión de los plazos correspondientes a los trámites administrativos, en virtud de las particularidades que estos últimos puedan exhibir en sus respectivos ámbitos.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

(*) Publicado en la edición del 14/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la suspensión del curso de los plazos dispuesta por el Decreto N° 298/20, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, y por otros procedimientos especiales, desde el 13 al 26 de abril de 2020 inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúase de la suspensión dispuesta por el artículo 1° a todos los trámites administrativos relativos a la emergencia declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260/20.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional a disponer excepciones, en el ámbito de sus competencias, a la suspensión prevista en el artículo 1° del presente decreto.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

COVID-19

Decreto 367/2020 (*)

DECNU-2020-367-APN-PTE

Caracterización de la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 como una enfermedad de carácter profesional -no listada-.

Ciudad de Buenos Aires, 13/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-25188323- -APN-DGDMT#MPYT, las Leyes Nº 19.587, N° 24.241, N° 24.557, Nº 26.122, N° 26.773, N° 27.348, y Nº 27.541 y sus respectivas modificatorias, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 1278 de fecha 28 de diciembre de 2000, Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, Nº 325 de fecha 31 de marzo de 2020 y N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, los Decretos N° 170 de fecha 21 de febrero de 1996, Nº 658 de fecha 24 junio de 1996 y sus modificatorios, y Nº 590 de fecha 30 de junio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el 30 de enero de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) declaró el brote del SARS-CoV-2 como una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) en el marco del Reglamento Sanitario Internacional, para la que los países deben estar preparados en cuanto a la contención, vigilancia activa, detección temprana, aislamiento, manejo de casos, rastreo de contactos y prevención de la propagación de la infección.

Que, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) y la constatación de la propagación de COVID-19 en nuestro país, el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541.

Que, en este contexto, y con el fin de proteger la salud pública, mediante el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció para todas las personas que habitan en el territorio nacional o se encontraren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el día 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año.

Que el artículo 6° de la norma citada en el considerando precedente prevé dispensas al deber general de aislamiento social, preventivo y obligatorio respecto de las personas afectadas al cumplimiento laboral de las actividades y servicios declarados esenciales durante la emergencia, indicando que sus desplazamientos deberán limitarse al estricto desempeño de dichas actividades y servicios.

Que, posteriormente, mediante el dictado de diversas Decisiones Administrativas, se incorporaron nuevas actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, exceptuando a las personas afectadas a esas tareas, del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, y de la prohibición de circular.

Que, asimismo, a través de los Decretos Nº 325 de fecha 31 de marzo 2020 y N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, se prorrogó el aislamiento social dispuesto por el Decreto Nº 297/20, el que se extenderá hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive.

Que en atención a las consecuencias socioeconómicas resultantes de la propagación del coronavirus, se estima necesario formular e implementar de inmediato políticas laborales y de seguridad social coordinadas para tutelar

(*) Publicado en la edición del 14/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

la salud de los trabajadores y las trabajadoras con riesgo de exposición al virus SARS-CoV-2, por el hecho o en ocasión de su desempeño laboral, realizado en ejercicio de la dispensa de aislamiento precedentemente aludida.

Que, con la sanción de la Ley Nº 24.557 nuestro país ha adoptado un régimen en materia de prevención y reparación de los riesgos del trabajo, inscripto, en razón de varios de los principios e institutos que lo sustentan, en el concepto amplio de la seguridad social.

Que los principios de solidaridad y esfuerzo compartido conllevan, en el contexto de la emergencia sanitaria actual del país, la necesidad de implementar acciones destinadas a preservar las condiciones de vida y de trabajo de los sectores en riesgo.

Que merecen prioritaria protección aquellos trabajadores y trabajadoras que, debidamente identificados e identificadas por sus empleadores, se encuentren desarrollando actividades laborales determinables, consideradas previamente esenciales por el artículo 6° del Decreto N° 297/20 o en sus normas complementarias y que, en función de ellas, se hallen prestando tareas durante el aislamiento social, preventivo y obligatorio y, en el caso del personal de salud, también una vez finalizado el mismo, mientras se encuentre vigente la emergencia sanitaria prevista en el Decreto 260/20.

Que con el objeto de asistir al correcto funcionamiento prestacional del Sistema de Riesgos del Trabajo frente a la necesidad de brindar cobertura a específicas enfermedades profesionales que, en razón de sus características propias, podrían resultar de alto impacto desde un punto de vista económico, mediante el Decreto N° 590 de fecha 30 junio de 1997 se creó el Fondo para Fines Específicos, posteriormente denominado FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES, por imperio del Decreto N° 1.278 de fecha 28 de diciembre de 2000.

Que el referido FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES, administrado por cada una de las ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (A.R.T.), se financia, entre otras fuentes, mediante una porción de las alícuotas de afiliación percibidas en razón de los contratos correspondientes, por lo que se encuentra conformado por recursos procedentes del sistema productivo argentino.

Que, dado el alcance mundial de la actual pandemia, resulta pertinente destacar que la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.) ha llevado a cabo un análisis pormenorizado sobre las disposiciones fundamentales de las normas internacionales del trabajo pertinentes en el contexto del brote del nuevo coronavirus COVID-19, publicado con fecha 27 de marzo de 2020, sosteniendo que las patologías contraídas por exposición en el trabajo a dicho agente patógeno podrían considerarse como enfermedades profesionales, en razón de lo cual otros países -tales como España, Uruguay y Colombia- han declarado que la afección producida por la exposición de los trabajadores y las trabajadoras al nuevo coronavirus, durante la realización de sus tareas laborales, reviste carácter de enfermedad profesional.

Que las soluciones que se disponen preservan los pilares esenciales del plexo de obligaciones propio del Sistema de Riesgos del Trabajo, así como su viabilidad económica financiera, receptando a la vez la aplicación de elementales principios de justicia social en el actual contexto de emergencia sanitaria.

Que la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes, por lo que deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL , en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- La enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del apartado 2 inciso b) del artículo 6º de la Ley Nº 24.557, respecto de las y los trabajadores dependientes excluidos mediante dispensa

legal y con el fin de realizar actividades declaradas esenciales, del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el Decreto N° 297/20 y sus normas complementarias, y mientras se encuentre vigente la medida de aislamiento dispuesta por esas normativas, o sus eventuales prorrogas, salvo el supuesto previsto en el artículo 4° del presente decreto.

ARTÍCULO 2º.- Las ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (A.R.T.) no podrán rechazar la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 1º del presente y deberán adoptar los recaudos necesarios para que, al tomar conocimiento de la denuncia del infortunio laboral acompañada del correspondiente diagnóstico confirmado emitido por entidad debidamente autorizada, la trabajadora o el trabajador damnificado reciba, en forma inmediata, las prestaciones previstas en la Ley N° 24.557 y sus normas modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 3º.- La determinación definitiva del carácter profesional de la mencionada patología quedará, en cada caso, a cargo de la COMISIÓN MÉDICA CENTRAL (C.M.C.) establecida en el artículo 51 de la Ley Nº 24.241, la que entenderá originariamente a efectos de confirmar la presunción atribuida en el artículo 1° del presente y procederá a establecer, con arreglo a los requisitos formales de tramitación y a las reglas de procedimiento especiales que se dicten por vía reglamentaria del presente decreto, la imprescindible y necesaria relación de causalidad directa e inmediata de la enfermedad denunciada con el trabajo efectuado en el referido contexto de dispensa del deber de aislamiento social, preventivo y obligatorio, en los términos especificados en el artículo 1°.

La referida COMISIÓN MÉDICA CENTRAL podrá invertir la carga de la prueba de la relación de causalidad a favor del trabajador cuando se constate la existencia de un número relevante de infectados por la enfermedad COVID-19 en actividades realizadas en el referido contexto, y en un establecimiento determinado en el que tuvieren cercanía o posible contacto, o cuando se demuestren otros hechos reveladores de la probabilidad cierta de que el contagio haya sido en ocasión del cumplimiento de las tareas desempeñadas en el marco referido en el artículo 1° del presente.

ARTÍCULO 4º.- En los casos de trabajadoras y trabajadores de la salud se considerará que la enfermedad COVID-19, producida por el coronavirus SARS- CoV-2, guarda relación de causalidad directa e inmediata con la labor efectuada, salvo que se demuestre, en el caso concreto, la inexistencia de este último supuesto fáctico. Esta presunción y la prevista en el artículo 1° del presente rigen, para este sector de trabajadores y trabajadoras, hasta los SESENTA (60) días posteriores a la finalización de la vigencia de la declaración de la ampliación de emergencia pública en materia sanitaria realizada en el Decreto 260/20, y sus eventuales prorrogas.

ARTÍCULO 5°.- Hasta SESENTA (60) días después de finalizado el plazo de aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido por los Decretos Nros. 297/20, 325/20 y 355/20, el financiamiento de las prestaciones otorgadas para la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 1º del presente decreto será imputado en un CIENTO POR CIENTO (100%) al FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES.

Las normas complementarias y aclaratorias del presente decreto, emanadas de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) o de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION (S.S.N.), en el marco de sus respectivas competencias, establecerán las condiciones y modalidades requeridas a los efectos del reintegro por parte del FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES de erogaciones efectuadas en cumplimiento de lo prescripto precedentemente y garantizarán el mantenimiento de una reserva mínima equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de los recursos de este último, con el objeto de asistir el costo de cobertura prestacional de otras posibles enfermedades profesionales, según se determine en el futuro.

ARTÍCULO 6º.- Facúltase a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) a dictar las normas relativas al procedimiento de actuación ante la COMISIÓN MÉDICA CENTRAL (C.M.C.) y a dictar todas las medidas reglamentarias, complementarias y aclaratorias que sean necesarias en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 7º.- Las disposiciones de este decreto se aplicarán a aquellas contingencias cuya primera manifestación invalidante se haya producido a partir de la entrada en vigencia del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 8°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 9°.- Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa - Gabriel Nicolás Katopodis

PROHIBICIÓN DE INGRESO AL TERRITORIO NACIONAL

Decreto 365/2020 (*)

DECNU-2020-365-APN-PTE

Prorroga la prohibición de ingreso al territorio nacional de personas extranjeras no residentes en el país, hasta el 26 de abril de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 11/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-25179197-APN-DG#DNM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 274 del 16 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 331 del 1° de abril de 2020, la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 567 del 14 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que, asimismo, por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 567/20 se estableció la prohibición de ingreso al país, por un plazo de TREINTA (30) días, de las personas extranjeras no residentes que hubieren transitado por “zonas afectadas” en los CATORCE (14) días previos a su llegada.

Que, a su vez, por el artículo 1º del Decreto N° 274/20 se estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional, por un plazo de QUINCE (15) días corridos, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, con el objeto de reducir las posibilidades de contagio. Este plazo, a su vez, fue prorrogado mediante el artículo 1° del Decreto N° 331/20 hasta el 12 de abril de 2020, inclusive.

Que, por otro lado, por el Decreto N° 297/20 se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en el país o se encontraran en él en forma temporaria, con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado Nacional. Esta medida fue inicialmente prevista para regir desde el 20 de marzo hasta el 31 de marzo y posteriormente fue prorrogada, sucesivamente, hasta el 26 de abril de 2020, inclusive.

Que, teniendo en cuenta la evolución y el avance de COVID-19, tanto en el país como a nivel global, se considera necesario prorrogar los plazos establecidos en los Decretos Nros. 274/20 y 331/20 con el fin de continuar con las medidas preventivas que minimizan el riesgo de expansión de la enfermedad por ingreso al territorio nacional de posibles vectores de contagio.

Que la prorroga referida resulta necesaria, razonable y proporcionada con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta el país y se enmarca en el conjunto de medidas y acciones que el Estado Nacional ha llevado adelante con el fin de contener la propagación de COVID-19, siendo congruente con las limitaciones que han establecido otros países y que permanecen vigentes a la fecha.

(*) Publicado en la edición del 11/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes, por lo que deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos pertinentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase, hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 274/20, prorrogado, a su vez, por el Decreto N° 331/20, con los alcances establecidos en los artículos 2° y 3° de este último.

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 3°.- Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decreto 355/2020 (*)

DECNU-2020-355-APN-PTE

Prorroga el aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el 26 de abril del 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 11/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-25133327-APN-DSGA#SLYT, la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y 325 del 31 de marzo de 2020 y sus normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20, por el cual se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año. Ese plazo, por similares razones, fue prorrogado mediante el Decreto N° 325/20 hasta el día 12 de abril de este año.

Que por los citados decretos se reguló la forma en que las personas debían dar cumplimiento al aislamiento y, específicamente, se determinó la obligación de abstenerse de concurrir al lugar de trabajo y de circular, así como la obligación de permanecer en la residencia en que se realizaría el aislamiento, autorizándose desplazamientos mínimos e indispensables para adquirir artículos de limpieza, medicamentos y alimentos. También se detallaron en el artículo 6° del Decreto N° 297/20 quiénes eran las personas exceptuadas de cumplir dicho aislamiento por hallarse afectadas al desempeño de actividades consideradas esenciales, tales como las prestaciones de salud afectadas a la emergencia y tareas de seguridad. Del mismo modo, se garantizó el abastecimiento de alimentos y elementos de higiene y limpieza, entre otros productos indispensables.

Que todas estas medidas se adoptaron frente a la emergencia sanitaria y ante la evolución epidemiológica, con el objetivo primordial de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indeclinable del Estado Nacional.

Que, tal como se manifestó al momento de adoptar las medidas mencionadas, dado que no se cuenta con un tratamiento antiviral efectivo ni con vacunas que prevengan el contagio de SARS-CoV-2, las medidas de aislamiento y distanciamiento social siguen revistiendo un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario de COVID-19.

Que, hasta el 9 de abril de 2020 y según datos de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), se han detectado a nivel mundial 1.436.198 casos de COVID-19 confirmados, con 85.521 personas fallecidas. Del total de casos, 454.710 se encuentran en nuestro continente, de los cuales nuestro país notificó a esa fecha 1894 casos confirmados.

(*) Publicado en la edición del 11/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, comparando el tiempo de duplicación de casos en Argentina antes y después de haber implementado la medida de aislamiento social preventivo y obligatorio y otras complementarias, se observó que pasó de 3,3 días a 10,3 días.

Que, asimismo, habiéndose aumentado el testeo diagnóstico en todas las jurisdicciones del país, la proporción de casos nuevos detectados ha decrecido.

Que estas medidas permitieron, por el momento, contener la epidemia por la aparición paulatina de casos y de menor tiempo de evolución, registrándose una disminución en la velocidad de propagación y evitando que se verificara la saturación del sistema de salud, tal como sucedió en otros lugares del mundo.

Que los países que implementaron medidas estrictas en el tramo exponencial de sus curvas, y ya con números muy elevados de casos, no han podido observar aún efectos positivos reflejados en el número de contagios y fallecimientos, lo que determinó que se vieran desbordados sus sistemas de salud.

Que la REPÚBLICA ARGENTINA ha implementado numerosas medidas tempranas para la contención de la epidemia con menor cantidad de casos y de días de evolución, en comparación con otros países.

Que los expertos sostienen que tales datos son resultado de las medidas oportunas, controladas y sostenidas que vienen desplegando el Gobierno Nacional, los distintos Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como del estricto cumplimiento de las mismas que viene realizando la gran mayoría de la población.

Que los países que lograron aplanar la curva de crecimiento de contagio de COVID-19 al día de la fecha (CHINA y COREA DEL SUR) confirmaron el impacto de las medidas de aislamiento entre DIECIOCHO (18) y VEINTITRÉS (23) días después de haber adoptado las mismas y, en ambos casos, no se interrumpieron hasta haberse comprobado su efecto.

Que los países que han logrado controlar la expansión del virus han mantenido en niveles muy bajos la circulación de personas por, al menos, CINCO (5) semanas, para reducir la transmisión del virus.

Que el comportamiento de los casos en la REPÚBLICA ARGENTINA evidencia un incipiente aplanamiento de la curva, que requiere de mayor tiempo para confirmar esta tendencia.

Que nos hallamos ante una situación dinámica en la que pueden presentarse diferentes circunstancias epidemiológicas dentro del país e inclusive dentro de las distintas jurisdicciones provinciales.

Que debemos tener en cuenta que lo que sucede en nuestro país se enmarca en un contexto de pandemia mundial que podría provocar, si no se adoptan las medidas adecuadas, una potencial crisis sanitaria y social sin precedentes, por lo que se deben tomar todas las medidas necesarias para mitigar su propagación y su impacto en el sistema sanitario.

Que el artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino….”.

Que, si bien tales derechos resultan pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, los mismos están sujetos a limitaciones por razones de orden público, seguridad y salud pública. En efecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recoge en su artículo 12 inciso 1 el derecho a “…circular libremente…”, y el artículo 12 inciso 3 establece que el ejercicio de los derechos por él consagrados “no podrá ser objeto de restricciones a no ser que éstas se encuentren previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto”.

Que, en igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 22 inciso 3 que el ejercicio de los derechos a circular y residir en un Estado, consagrados en el artículo 22 inciso 1, entre otros, “…no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás”.

Que, en el mismo orden de ideas, la justicia ha dicho respecto del Decreto N° 297/20, que “…Así las cosas, la situación de excepcionalidad da cuenta de la legitimidad de los fines buscados que se pretenden preservar, por lo cual desde este prisma la norma tiene pleno sustento. En cuanto al medio utilizado y las restricciones dispuestas que limitan la posibilidad de reunirse y circular, han sido dispuestas también en forma razonable, como se dijo, en cuanto único medio que la comunidad internacional y la información médica da cuenta para evitar la propagación de la grave enfermedad. En cuanto a la proporcionalidad de la medida, también se

ajusta a los parámetros constitucionales en tanto se ha previsto en la legislación distintos supuestos que permiten la circulación de personas con tareas esenciales, como la asistencia a niños, niñas y adolescentes, a personas mayores y a quienes lo requieran. Además, la restricción de movimientos general tiene excepción cuando tenga sustento en cuestiones de necesidades alimentarias, de limpieza y médicas en lugares cercanos. En este contexto de excepcionalidad, también cabe señalar que el Poder Ejecutivo remitió, conforme surge de la norma, el decreto a consideración del Congreso de la Nación para su tratamiento por parte de la Comisión respectiva, circunstancia que demuestra que se han respetado las normas constitucionales. Por último, tampoco existe un supuesto de amenaza a la libertad ambulatoria porque el decreto en forma específica dispone que la fuerza policial en caso de detectar un incumplimiento a la norma dará noticia a la justicia penal para que evalúe la pertinencia de iniciar acciones en función de la posible comisión de los delitos previstos en los arts. 205 y 239 del C.P. En esta inteligencia, el Juez Penal con jurisdicción deberá resolver el caso concreto, por lo cual se descarta, asimismo, en esa situación un caso de privación de la libertad sin orden de autoridad competente (Art. 3, a contrario sensu, de la ley 23.098).” Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Sala Integrada de Habeas Corpus.

Que los Decretos Nros. 297/20 y 325/20 se han dictado con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 y con su aplicación se pretende proteger la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma razonable y temporaria. La restricción a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del orden público, en cuanto el bien jurídico tutelado es el derecho colectivo a la salud pública. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir la medida de aislamiento dispuesta, sino de todas y todos los habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio de COVID-19, depende de que cada una y cada uno de nosotros cumpla con su aislamiento, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que el artículo 1° del Decreto N° 297/20, al establecer el plazo del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” entre el 20 y el 31 de marzo de 2020, previó la posibilidad de su prorroga por el tiempo que se considerare necesario, en función de la evolución epidemiológica.

Que por el artículo 9° del Decreto N° 297/20 se había otorgado asueto al personal de la Administración Pública Nacional los días 20, 25, 26, 27 y 30 de marzo de 2020.

Que, en esta oportunidad, al igual que al dictarse el Decreto N° 325/20 que prorrogó el anterior, no se va a disponer dicha medida porque, si bien estos trabajadores y trabajadoras están obligados a abstenerse de trasladarse a sus lugares de trabajo y deben permanecer en la residencia en que se encuentren, resulta necesario que realicen sus tareas desde el lugar de cumplimiento del aislamiento, a través de las modalidades que dispongan las respectivas autoridades. Ello, a fin de que el Estado pueda cumplir sus tareas.

Que, con fecha 10 de abril de 2020, el Presidente de la Nación y el Ministro de Salud mantuvieron una reunión con destacados expertos en epidemiología y recibieron precisas recomendaciones acerca de la conveniencia, a los fines de proteger la salud pública, de prorrogar el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el día domingo 26 de abril del corriente año, inclusive.

Que con fecha 7 de abril del año en curso, el Presidente de la Nación mantuvo una reunión por teleconferencia con los Gobernadores y las Gobernadoras del país y con el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la cual se evaluó la implementación y los efectos de las medidas de aislamiento social preventivo y obligatorio. Asimismo, se recogieron iniciativas para que se contemplaran, en la normativa a dictarse en caso de prorroga, las distintas realidades sociales y epidemiológicas existentes en las diversas jurisdicciones del país. En ese marco se establece, en el artículo 2° del presente decreto, que el Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional, podrá, a pedido de los Gobernadores y las Gobernadoras, o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, exceptuar del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio, al personal afectado a determinadas actividades o servicios, y también en áreas geográficas específicamente delimitadas, bajo requisitos específicos. En todos los casos deberán establecerse protocolos de funcionamiento y dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias y de seguridad, nacionales y locales.

Que las medidas que se establecen en el presente decreto son temporarias, resultan necesarias, razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro país.

Que, en virtud de lo expuesto, deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase, hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, prorrogado a su vez por el Decreto N° 325/20, con las modificaciones previstas en el artículo 2° de este último.

ARTÍCULO 2º.- El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" podrá, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional, y a pedido de los Gobernadores o de las Gobernadoras de Provincias o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, exceptuar del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, al personal afectado a determinadas actividades y servicios, o a las personas que habiten en áreas geográficas específicas y delimitadas, siempre que medien las siguientes circunstancias:

a. Que el Gobernador, la Gobernadora o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires lo requiera por escrito, previa intervención y asentimiento de la máxima autoridad sanitaria local, en atención a la situación epidemiológica respectiva.

b. Que, junto con el requerimiento, se acompañe el protocolo de funcionamiento correspondiente, dando cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones sanitarias y de seguridad nacionales y locales.

ARTÍCULO 3º.- Las autoridades de las jurisdicciones y organismos del sector público nacional en coordinación con sus pares de las jurisdicciones Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las autoridades Municipales, cada uno en el ámbito de sus competencias, dispondrán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio, de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.

ARTÍCULO 4º.- El presente decreto es de orden público.

ARTÍCULO 5º.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6º.- Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

PROGRAMA PARA LA EMERGENCIA FINANCIERA PROVINCIAL

Decreto 352/2020 (*)

DCTO-2020-352-APN-PTE

Creación del Programa para la Emergencia Financiera Provincial.

Ciudad de Buenos Aires, 08/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-23918624-APN-DGD#MEC, las Leyes Nros. 23.548 y sus modificatorias, 27.541, los Decretos Nros. 286 del 27 de febrero de 1995, 260 del 12 de marzo de 2020 y 297 del 19 de marzo de 2020, sus respectivos modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.541 se estableció la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el nuevo Coronavirus SARS-COV-2.

Que ante una crisis sanitaria y social sin precedentes y con el objetivo de proteger la salud pública, a través del Decreto N° 297/20 se estableció para todas las personas que habitaran en el país o se encontraran en él al momento del dictado del mismo, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, por un plazo determinado, durante el cual todas las personas debían permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encontrasen y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, quedando excluidas solo las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia. Dicho aislamiento fue prorrogado mediante el Decreto N° 325 del 31 de marzo de 2020.

Que la crisis sanitaria y social impacta sobre el normal funcionamiento de las administraciones provinciales, que se ven en la necesidad de atender mayores demandas de gastos en un contexto de caída de la recaudación de tributos nacionales y provinciales.

Que esta situación exige extremar esfuerzos para enfrentar la emergencia sanitaria y paliar los efectos de las medidas restrictivas dispuestas, que afectan el consumo, la producción, la prestación de servicios y la actividad comercial, con la consecuente disminución de la recaudación tributaria.

Que, a lo señalado, se suma el peso de los servicios de la deuda que en algunas jurisdicciones provoca problemas financieros que dificultan el normal cumplimiento de sus compromisos.

Que, en este marco, es prioridad para el ESTADO NACIONAL asegurar el acceso a los bienes y servicios básicos indispensables para el conjunto de la población, mancomunando esfuerzos con las jurisdicciones provinciales en pos de cumplir con el objetivo propuesto.

Que, en consecuencia, resulta indispensable tomar medidas para sostener las finanzas provinciales a través de la creación de un programa que posibilite a las jurisdicciones atender su normal funcionamiento y, a la vez, cubrir las necesidades ocasionadas por la epidemia de Covid 19.

(*) Publicado en la edición del 09/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la Ley Nº 23.548 crea por el inciso d) del artículo 3° el FONDO DE APORTES DEL TESORO NACIONAL PARA LAS PROVINCIAS constituido por el UNO POR CIENTO (1%) del monto total que se recaude por los gravámenes a los que refiere esa ley.

Que el artículo 5° de dicha Ley establece que el mencionado Fondo se encuentra destinado a atender situaciones de emergencia y desequilibrios financieros de los gobiernos provinciales, por lo que corresponde disponer su asignación a las jurisdicciones provinciales afectadas por la pandemia, de acuerdo con los criterios que al efecto establezca el MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que, asimismo, corresponde asistir a las jurisdicciones con préstamos instrumentados a través del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, creado mediante el Decreto N° 286/95, en atención a la calidad de beneficiarios del Fondo que ostentan esas jurisdicciones, para lo cual es necesario proveer los activos correspondientes y formular las respectivas instrucciones.

Que, en ese sentido, resulta pertinente que el MINISTERIO DE ECONOMÍA y el Jefe de Gabinete de Ministros elaboren, en sus respectivos ámbitos de competencia, los actos administrativos que sean menester para incorporar los recursos, las fuentes y aplicaciones financieras que resulten necesarias al Presupuesto General de la Administración Nacional del Ejercicio en curso, como consecuencia de lo dispuesto en el presente decreto.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Créase el PROGRAMA PARA LA EMERGENCIA FINANCIERA PROVINCIAL que tendrá por objeto asistir financieramente a las provincias, mediante la asignación de recursos provenientes del Fondo de Aportes del Tesoro Nacional y otros que se prevean para el otorgamiento de préstamos canalizados a través del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, por un monto total de PESOS CIENTO VEINTE MIL MILLONES ($ 120.000.000.000), con el objetivo de sostener el normal funcionamiento de las finanzas provinciales y cubrir las necesidades ocasionadas por la epidemia de Covid-19.

ARTÍCULO 2°.- El ESTADO NACIONAL, a través del MINISTERIO DEL INTERIOR, destinará al Programa creado por el artículo 1°, durante el año 2020, la suma de PESOS SESENTA MIL MILLONES ($ 60.000.000.000) del FONDO DE APORTES DEL TESORO NACIONAL A LAS JURISDICCIONES PROVINCIALES.

El MINISTERIO DEL INTERIOR asignará, mediante resolución, el aporte correspondiente a cada jurisdicción participante, el que será distribuido en cuotas, de acuerdo con los criterios que al efecto se establezcan.

ARTÍCULO 3°.- El ESTADO NACIONAL transferirá al FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL la suma de PESOS SESENTA MIL MILLONES ($ 60.000.000.000), en el marco del programa creado por el artículo 1° del presente decreto, con el fin de que este asista a las jurisdicciones provinciales que lo soliciten mediante el otorgamiento de préstamos.

ARTÍCULO 4°.- El FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL suscribirá con la jurisdicción provincial participante un Convenio Bilateral en el que se acordarán las condiciones del préstamo, debiendo constar, como mínimo, las siguientes:

a. Monto y modalidad del/ de los desembolso/s.

b. Conceptos y rubros a financiar.

c. Programación fiscal y financiera de la jurisdicción participante.

d. Condiciones de reembolso.

ARTÍCULO 5º.- Los préstamos a los que se refiere el artículo precedente serán reembolsados por las jurisdicciones de la siguiente manera:

a. Amortización del Capital: TREINTA Y SEIS (36) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

b. Período de Gracia: hasta el 31/12/2020.

c. Intereses: la tasa aplicable será del CERO COMA DIEZ POR CIENTO (0,10%) nominal anual y se calculará sobre el capital ajustado por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) que elabora el BANCO CENTRAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA). Los intereses devengados desde cada desembolso se capitalizarán hasta el 31/12/2020.

Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de reembolso, de los intereses que devengue y de las penalidades que prevea el Convenio Bilateral, la jurisdicción cederá en garantía las sumas que le corresponda percibir por el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo con lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del ACUERDO NACIÓN - PROVINCIAS SOBRE RELACIÓN FINANCIERA Y BASES DE UN RÉGIMEN DE COPARTICIPACIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS, ratificado por Ley N° 25.570.

ARTÍCULO 6º.- Instrúyese al FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL a suscribir los Convenios Bilaterales mencionados en el artículo 3° del presente decreto, a efectuar los desembolsos previa intervención de la Dirección Nacional de Asuntos Provinciales de la SECRETARÍA DE HACIENDA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y a suscribir la documentación necesaria a tales fines, para lo cual el ESTADO NACIONAL asume el compromiso de otorgar a ese Fondo el financiamiento necesario.

El FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL deberá restituir al ESTADO NACIONAL la suma equivalente a los préstamos que haya otorgado, transfiriéndole los reembolsos que hagan efectivo las jurisdicciones participantes del Programa, para lo cual deberá instruir irrevocablemente al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA a transferir los fondos respectivos a favor del TESORO NACIONAL.

ARTÍCULO 7°.- El MINISTERIO DEL INTERIOR y el MINISTERIO DE ECONOMÍA quedan facultados para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias referidas al artículo 2° en el primer caso y 3° y subsiguientes en el restante, las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias a que diera lugar el presente decreto.

ARTÍCULO 8°.- Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMÍA a realizar todas las adecuaciones y modificaciones necesarias al Presupuesto del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL.

ARTÍCULO 9°.- El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS dictará los actos administrativos necesarios para incorporar al Presupuesto los recursos, las fuentes y aplicaciones financieras que resulten como consecuencia de lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 10.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán - Eduardo Enrique de Pedro

EMERGENCIA PÚBLICA

Decreto 351/2020 (*)

DCTO-2020-351-APN-PTE

Convocatoria a Intendentes e Intendentas de todos los municipios del país para fiscalizar y controlar los precios máximos de venta al consumidor de bienes de consumo general.

Ciudad de Buenos Aires, 08/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-24353653-APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones y 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio y 297 del 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que, a su vez, por el artículo 1° del Decreto Nº 260/20 se dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia de Covid-19 declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus SARS-CoV-2, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que dada la situación de emergencia sanitaria que tiene lugar en nuestro país como consecuencia del brote del nuevo Coronavirus SARS-CoV-2, resulta necesaria la adopción de nuevas medidas que se sumen a las ya adoptadas, garantizando a la población el acceso a ciertos bienes esenciales que satisfagan, en este particular y excepcional contexto, necesidades básicas vinculadas al bienestar general.

Que el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las autoridades proveer a su protección, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que es deber del Gobierno Nacional garantizar los derechos de la población y su goce efectivo y, muy especialmente en el contexto de la epidemia de Covid-19, por lo que resulta de interés prioritario asegurar el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente a aquellos tendientes a la protección de la salud, alimentación e higiene.

Que la Ley N° 20.680 faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer, entre otros, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios, a la vez que establece severas sanciones ante la constatación de incumplimientos.

Que mediante el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios se designó a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 20.680.

(*) Publicado en la edición del 09/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por la Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO N° 100 del 19 de marzo de 2020 se dispuso por el término de TREINTA (30) días corridos desde su entrada en vigencia, la fijación de precios máximos de venta al consumidor de bienes de consumo general, estableciéndose los mismos a los valores vigentes al día 6 de marzo del presente año y pudiendo prorrogarse la medida en caso de persistir las circunstancias de excepción que la motivaron.

Que resulta prioritario garantizar el cumplimiento de dicha medida o las que en el futuro la prorroguen, amplíen o reemplacen, para asegurar el bienestar de los y las habitantes del país de modo uniforme en todo el Territorio Nacional.

Que el Poder de Policía, como actividad de la Administración destinada a garantizar el mantenimiento de la convivencia armónica, la seguridad, el orden público, la salud y el bienestar general tiene su fundamento en el artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL en tanto establece que los y las habitantes de la Nación gozan de los derechos que allí se enumeran, conforme las leyes que reglamenten su ejercicio.

Que, en este orden de ideas, resulta aconsejable intensificar y coordinar el poder de policía entre las jurisdicciones nacional y local para propender a un eficiente control y juzgamiento de las disposiciones contenidas en la Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Nº 100/20 para atender al interés público común.

Que el artículo 15 de la Ley Nº 20.680 prevé que las infracciones a dicha norma afectan los derechos e intereses económicos de las y los ciudadanos y de la Nación y, en tanto se cometieren en territorios de jurisdicción nacional o cuando afectaren o pudieren afectar el comercio interjurisdiccional, serán controladas y juzgadas en sede administrativa por la autoridad de aplicación designada al efecto por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que, por su parte, el artículo 18 de la misma ley dispone que las infracciones cometidas en las provincias y que afecten exclusivamente al comercio de sus respectivas jurisdicciones serán juzgadas en sede administrativa por los organismos que determine cada una de ellas.

Que, asimismo, el artículo 3° de la mencionada ley dispone que los Gobernadores y Gobernadoras de Provincia y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán fijar, dentro de sus respectivas jurisdicciones, precios máximos y las pertinentes medidas complementarias, mientras el PODER EJECUTIVO o el organismo nacional de aplicación no los establecieren.

Que, además de las previsiones de la referida Ley N° 20.680, el artículo 10 del Decreto N° 297/20 establece que “Las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios dictarán las medidas necesarias para implementar lo dispuesto en el presente decreto, como delegados del gobierno federal, conforme lo establece el artículo 128 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de otras medidas que deban adoptar tanto las provincias, como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como los Municipios, en ejercicio de sus competencias propias”.

Que la normativa complementaria del Decreto N° 297/20 incluye aquella dictada con el objeto de proteger los derechos de los consumidores y consumidoras, para garantizar el abastecimiento de elementos esenciales de alimentación, cuidado de la higiene y la salud, en el marco de la emergencia sanitaria y de la pandemia de Covid-19.

Que, además, el artículo 3° del Decreto N° 297/20 establece en su párrafo segundo que las Jurisdicciones Provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES dispondrán procedimientos de fiscalización, en forma concurrente y coordinada con las autoridades nacionales, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas vigentes dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.

Que en los términos expuestos, dada la emergencia sanitaria ampliada por el Decreto Nº 260/20, lo establecido en el artículo 10 del Decreto N° 297/20 y con el objeto de asegurar el cumplimiento de la Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Nº 100/20, o la que en el futuro la prorrogue, amplíe o reemplace, se dispone convocar a los Intendentes e Intendentas de todo el país a realizar en forma concurrente con dicho organismo, el control de las medidas allí dispuestas en los supuestos establecidos en el artículo 15 de la Ley Nº 20.680.

Que, a tales efectos, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO brindará la asistencia técnica y cooperación que le sean requeridas para la correcta fiscalización de acuerdo con las previsiones de la citada Ley Nº 20.680.

Que en cumplimiento de los cometidos señalados, las autoridades municipales deberán ajustarse al procedimiento establecido en el artículo 10 de la Ley Nº 20.680 con el fin de resguardar el derecho de defensa de los presuntos infractores.

Que, en igual modo, las autoridades municipales podrán llevar a cabo las acciones previstas en el artículo 12 de la ley citada con el objeto de asegurar el buen curso de las investigaciones y procedimientos administrativos.

Que, asimismo, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO determinará el procedimiento para la remisión de las actuaciones labradas por las autoridades municipales y su posterior juzgamiento como Autoridad de Aplicación Nacional.

Que, asimismo, en los términos del artículo 128 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en el marco de los artículos 3° y 10 del Decreto N° 297/20, es menester convocar al Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los Gobernadores y Gobernadoras de las Provincias para que, en coordinación con las autoridades municipales, ejerzan en sus jurisdicciones el control y juzgamiento de las disposiciones contenidas en la Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO N° 100/20, o las que en el futuro la prorroguen, reemplacen o amplíen.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- El presente decreto se dicta en el marco de la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, el Decreto N° 297/20 y sus normas complementarias, el Decreto N° 325/20 y sus normas complementarias, y en virtud de lo establecido en el artículo 128 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

ARTÍCULO 2º.- Convócase a los Intendentes e Intendentas de todos los municipios del país a realizar, en forma concurrente con la Nación, la fiscalización y control del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Nº 100/20, o las que en el futuro la prorroguen, reemplacen o amplíen, en los supuestos comprendidos en el artículo 15 de la Ley Nº 20.680.

ARTÍCULO 3°.- Para el cumplimiento de los cometidos establecidos en el artículo 2° del presente, las autoridades municipales se ajustarán al procedimiento y las acciones previstas en los artículos 10 y 12 de la Ley N° 20.680, mientras que el juzgamiento de las infracciones corresponderá a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, quien determinará el mecanismo para la remisión de las actuaciones administrativas labradas al efecto.

ARTÍCULO 4°.- Convócase a los Gobernadores y Gobernadoras de Provincia y al Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a realizar el control y juzgamiento de las disposiciones establecidas en la Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Nº 100/20, o las que en el futuro la prorroguen, reemplacen o amplíen, en el ámbito de sus competencias, en los supuestos previstos en los artículos 3° y 18 de la Ley Nº 20.680. Encomiéndase a los Gobernadores y Gobernadoras a coordinar estas acciones con los intendentes e intendentas de cada jurisdicción, conforme las normativas Provinciales y Municipales.

ARTÍCULO 5º.- La SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO brindará a las autoridades municipales la asistencia técnica y la cooperación que le sean requeridas en el marco de lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 6°.- La presente medida entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y se mantendrá vigente mientras dure la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto Nº 260/20 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas - Eduardo Enrique de Pedro

PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN

Decreto 347/2020 (*)

DECNU-2020-347-APN-PTE

Creación del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción.

Ciudad de Buenos Aires, 05/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-23979692-APN-MT, las Leyes Nros. 27.541, 27.264, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 332 del 1° de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que en razón de la emergencia declarada, se han adoptado distintas medidas destinadas a ralentizar la expansión del nuevo Coronavirus, limitando la circulación de personas y el desarrollo de actividades determinadas, lo que produce un impacto económico negativo y no deseado sobre empresas y familias.

Que a raíz de la situación de emergencia, no solo se debe procurar la adopción de medidas tendientes a la protección de la salud pública sino también a coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias sobre los procesos productivos y el empleo.

Que en tal sentido, la merma de la actividad productiva afecta de manera inmediata y aguda a las empresas, particularmente a aquellas micro, pequeñas y medianas.

Que por el Decreto N° 332/20 se creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria.

Que el objetivo principal de estas medidas es la conservación del empleo a través del sostenimiento de la unidad productiva.

Que por el artículo 4° de dicha norma se estableció que se encuentran excluidos de los beneficios determinados en la misma, aquellos sujetos que realizan las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia sanitaria y cuyo personal fue exceptuado del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que, no obstante lo expuesto, corresponde merituar adecuadamente especiales circunstancias que pudieran haber provocado alto impacto negativo en el desarrollo económico de dichas actividades o servicios, siendo pertinente facultar al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS para que decida respecto de la procedencia y alcance de los pedidos que se realicen para acogerse a los beneficios contemplados en el referido Decreto N° 332/20.

Que con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, resulta procedente crear el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, el cual estará integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO

(*) Publicado en la edición del 06/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Que la dinámica de la epidemia Covid-19 y su impacto sobre la salud pública y la situación social y económica de la población, hacen imposible seguir el trámite para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 1°, 2° y 58 de la Ley N° 27.541 y el artículo 99 incisos 1, 2 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Créase el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, que estará integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

Serán funciones del Comité:

a. Definir, con base en criterios técnicos, los hechos relevantes que justifiquen la inclusión de los sujetos beneficiarios en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20.

b. Dictaminar, con base en criterios técnicos y en las definiciones establecidas conforme el inciso a), respecto de la situación de las distintas actividades económicas y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20.

c. Dictaminar, con base en criterios técnicos y en las definiciones establecidas conforme el inciso a), respecto de los pedidos específicos que requieran un tratamiento singular y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20.

d. Proponer al Jefe de Gabinete de Ministros todas las medidas que considere conducentes a fin de lograr una mayor eficacia en el cumplimiento de los objetivos del Decreto N° 332/20.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 4° del Decreto N° 332/20 por el siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- Se encuentran excluidos de los beneficios del presente decreto aquellos sujetos que realizan actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia sanitaria y cuyo personal haya sido exceptuado del cumplimiento del “aislamiento social preventivo y obligatorio” conforme las prescripciones del artículo 6° del Decreto N° 297/20, de la Decisión Administrativa N° 429/20, de la Decisión Administrativa N° 450/20 y sus eventuales ampliaciones.

Sin perjuicio de ello, y atendiendo a especiales circunstancias que hubieran provocado alto impacto negativo en el desarrollo de su actividad o servicio, los referidos sujetos podrán presentar la solicitud para ser alcanzados por los beneficios previstos en el presente decreto, y el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, previo dictamen del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN fundamentado en criterios técnicos, podrá aceptar o negar tales pedidos.”.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 5° del Decreto N° 332/20 por el siguiente:

“ARTÍCULO 5°.- El Jefe de Gabinete de Ministros decidirá respecto de la procedencia y alcance de los pedidos que se realicen para acogerse a los beneficios contemplados en el presente decreto, previo dictamen fundamentado con base en criterios técnicos del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN.”.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

DEUDA PÚBLICA

Decreto 346/2020 (*)

DECNU-2020-346-APN-PTE

Diferimiento de los pagos de los servicios de intereses y amortizaciones de capital de la deuda pública nacional.

Ciudad de Buenos Aires, 05/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-23795100-APN-DGD#MEC, la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificaciones y la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley Nº 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que dicha declaración de emergencia contempla, entre las bases de la delegación propiciada en su artículo 2°, la creación de condiciones para asegurar la sostenibilidad de la deuda pública, que deberá ser compatible con la recuperación de la economía productiva y con la mejora de los indicadores sociales básicos.

Que las consideraciones expuestas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en el mensaje de elevación al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN de la Ley Nº 27.541 dan cuenta de la subsistencia de severas condiciones económicas y de la necesidad de adoptar medidas urgentes para paliar la dramática crisis económica y social que enfrenta nuestro país.

Que resolver la situación de actual inconsistencia macroeconómica requiere de políticas de deuda como parte de un programa integral a los efectos de restaurar la sostenibilidad de la deuda pública y recuperar un sendero de crecimiento sostenible.

Que desde diciembre de 2019 a la fecha se han registrado consistentes avances en el proceso de gestión de la sostenibilidad de la deuda pública emitida bajo ley extranjera.

Que el Gobierno Nacional se encuentra comprometido con acabar con los ciclos de endeudamiento que destruyen oportunidades y generan profundos desequilibrios sociales.

Que en aras de alcanzar el fin perseguido, se advierte la necesidad de crear condiciones que transitoriamente permitan recomponer el programa financiero, comenzando por los compromisos de corto plazo, mediante la prorroga inmediata de sus vencimientos.

Que, en paralelo, mediante el Decreto Nº 49/19 se han postergado al día 31 de agosto de 2020 las obligaciones de pago de amortizaciones correspondientes a las “Letras del Tesoro en Dólares Estadounidenses (LETES U$D)”.

Que, asimismo, mediante el Decreto Nº 141/20 se ha postergado al día 30 de septiembre de 2020 el pago de la amortización correspondiente a los “Bonos de la Nación Argentina en Moneda Dual Vencimiento 2020”, a la vez que se ha interrumpido el devengamiento de los intereses.

(*) Publicado en la edición del 06/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en similar sentido, resulta necesario diferir los pagos de los servicios de intereses y amortizaciones de capital de la deuda pública nacional instrumentada mediante títulos denominados en dólares estadounidenses emitidos bajo ley de la REPÚBLICA ARGENTINA hasta el 31 de diciembre de 2020 o hasta la fecha anterior que el MINISTERIO DE ECONOMÍA determine considerando el grado de avance y ejecución del proceso de restauración de la sostenibilidad de la deuda pública.

Que, a su vez, corresponde exceptuar del diferimiento dispuesto a ciertos títulos públicos que, por sus características específicas, justifican la razonabilidad de tales excepciones.

Que esta iniciativa permitirá dar un tratamiento integral a las distintas obligaciones del ESTADO NACIONAL derivadas del crédito público y crear, de esa manera, las condiciones necesarias para asegurar la sostenibilidad de la deuda pública de la REPÚBLICA ARGENTINA, en los términos de la referida Ley Nº 27.541.

Que, en dicho contexto, resulta conveniente prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2020 el Decreto N° 668/19 con el fin de ejecutar las acciones secuenciales que permitan alcanzar la sostenibilidad de la deuda pública de manera integral.

Que, por tal motivo, la aplicación del Decreto N° 668/19 también debe incluir al FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO.

Que, en consecuencia, procede suspender lo dispuesto en el tercer párrafo del inciso a) del artículo 74 de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, debiendo el FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO cumplir con la presente medida observando los límites y restricciones que le impone su marco legal.

Que, asimismo, corresponde autorizar al MINISTERIO DE ECONOMÍA a efectuar las operaciones de administración de pasivos y/o canjes y/o reestructuraciones de los títulos cuyos pagos se difieren, con el fin de recuperar y asegurar la sostenibilidad de la deuda pública, la que deberá ser compatible con la recuperación de la economía productiva y con la mejora de los indicadores sociales básicos, de acuerdo con lo previsto en el inciso a) del artículo 2° de la Ley Nº 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública.

Que, además del marco macroeconómico precedentemente descripto, con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (118.554) y el número de muertes a CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO (4.281), afectando hasta ese momento a CIENTO DIEZ (110) países.

Que mediante el Decreto N° 260/20 y su modificatorio se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 en virtud de la referida pandemia, y mediante el Decreto N° 297/20, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que la crisis sanitaria mundial generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 ha alterado los plazos previstos oportunamente en el “Cronograma de acciones para la gestión del Proceso de Restauración de la Sostenibilidad de la Deuda Pública Externa”.

Que la dinámica de la pandemia del COVID-19 y su impacto sobre la salud pública sumado a la situación económica y social imperante hace imposible seguir el trámite ordinario para la sanción de las leyes.

Que a este contexto de deterioro de la situación económica y social, producto de la emergencia sanitaria, se le adiciona la inminencia de próximos vencimientos de los servicios de la deuda pública del Gobierno Nacional emitida bajo ley de la REPÚBLICA ARGENTINA y denominada en dólares estadounidenses.

Que, con los alcances antes enunciados, la presente medida se ajusta a la razonabilidad que exige el ejercicio responsable de la función de gobierno.

Que los factores descriptos han generado una situación de necesidad y urgencia que justifica el dictado del presente decreto en los términos del artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que han tomado intervención las áreas técnicas del MINISTERIO DE ECONOMÍA y su servicio jurídico permanente.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Dispónese el diferimiento de los pagos de los servicios de intereses y amortizaciones de capital de la deuda pública nacional instrumentada mediante títulos denominados en dólares estadounidenses emitidos bajo ley de la REPÚBLICA ARGENTINA hasta el 31 de diciembre de 2020, o hasta la fecha anterior que el MINISTERIO DE ECONOMÍA determine, considerando el grado de avance y ejecución del proceso de restauración de la sostenibilidad de la deuda pública.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúanse del diferimiento dispuesto en el artículo anterior a los siguientes instrumentos de deuda pública emitidos bajo ley de la REPÚBLICA ARGENTINA denominados en dólares estadounidenses:

i) Letras intransferibles denominadas en dólares estadounidenses en poder del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, incluidas aquellas emitidas en el marco del artículo 61 de la Ley N° 27.541, y Letras suscriptas en forma directa por el FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

ii) Letras emitidas en virtud del Decreto N° 668/19.

iii) Letras del Tesoro emitidas mediante la Resolución Conjunta N° 57/19 de la SECRETARÍA DE FINANZAS y la SECRETARÍA DE HACIENDA.

iv) Letras del Tesoro en Dólares Estadounidenses emitidas mediante la Resolución Conjunta N° 17/18 de la SECRETARÍA DE FINANZAS y la SECRETARÍA DE HACIENDA.

v) "BONOS PROGRAMAS GAS NATURAL", emitidos mediante la Resolución Conjunta N° 21/19 de la SECRETARÍA DE FINANZAS y la SECRETARÍA DE HACIENDA.

vi) Letras del Tesoro en Garantía emitidas mediante la Resolución N° 147-E/17 del ex MINISTERIO DE FINANZAS y la Resolución Conjunta N° 32/18 de la SECRETARÍA DE FINANZAS y la SECRETARÍA DE HACIENDA.

ARTÍCULO 3°.- Autorízase al MINISTERIO DE ECONOMÍA a efectuar las operaciones de administración de pasivos y/o canjes y/o reestructuraciones de los títulos cuyos pagos se difieren en virtud de lo establecido en el presente, con el fin de recuperar y asegurar la sostenibilidad de la deuda pública, la que deberá ser compatible con la recuperación de la economía productiva y con la mejora de los indicadores sociales básicos, de acuerdo con lo previsto en el inciso a) del artículo 2° de la Ley Nº 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública.

ARTÍCULO 4°.- Los pagos de los servicios de intereses y amortizaciones de capital de los títulos mencionados en los incisos i) y ii) del artículo 2° del presente decreto serán reemplazados, a la fecha de su vencimiento, por nuevos títulos públicos cuyas condiciones serán definidas, en conjunto, por la SECRETARÍA DE FINANZAS y la SECRETARÍA de HACIENDA, ambas dependientes del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 5°.- Prorrógase la vigencia del Decreto N° 668/19 hasta el 31 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 6°.- Inclúyese al FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO en las previsiones de los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto N° 668/19. Por consiguiente, suspéndese la aplicación del tercer párrafo del inciso a) del artículo 74 de la Ley N° 24.241 hasta el 31 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 7°.- El MINISTERIO DE ECONOMÍA dictará las normas aclaratorias y complementarias necesarias a los fines de implementar lo previsto en el presente decreto.

ARTÍCULO 8°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 9°.- Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

DERECHOS DE IMPORTACIÓN EXTRAZONA

Decreto 333/2020 (*) (**)

DCTO-2020-333-APN-PTE

Establecimiento de un Derecho de Importación Extrazona (DIE) del cero por ciento (0 %) para las mercaderías específicas.

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18622271-APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 27.541 y 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones y el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que, a su vez, por el artículo 1° del Decreto Nº 260/20 se dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que dada la situación de emergencia sanitaria que tiene lugar en nuestro país y para no afectar la atención sanitaria de la población, como consecuencia del brote del nuevo Coronavirus COVID-19, resulta necesaria la adopción de nuevas medidas que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación, garantizando a la población el acceso a ciertos insumos críticos con el fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que, por su parte, el artículo 664 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a desgravar del derecho de importación la importación para consumo de mercadería gravada con este tributo, así como a modificar el derecho de importación establecido, entre otros supuestos "… con el objeto de cumplir alguna de las siguientes finalidades (…) c) promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o las especies animales o vegetales; d) estabilizar los precios internos a niveles convenientes o mantener un volumen de ofertas adecuado a las necesidades de abastecimiento del mercado interno …".

Que, a su vez, el artículo 765 de la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, por razones justificadas, podrá otorgar exenciones totales o parciales de la tasa de estadística, ya sean sectoriales o individuales.

Que, asimismo, el artículo 50 del Tratado de Montevideo suscripto por la REPÚBLICA ARGENTINA junto a la REPÚBLICA DE BOLIVIA, la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPÚBLICA DE COLOMBIA, la REPÚBLICA DE CHILE, la REPÚBLICA DEL ECUADOR, los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, la REPÚBLICA DEL PARAGUAY, la REPÚBLICA DEL PERÚ, la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y la REPÚBLICA DE VENEZUELA, en agosto de 1980, establece que ninguna disposición del mismo será interpretada como

(*) Publicada en la edición del 02/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra este Decreto puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227367/20200402

impedimento para la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas, entre otras, a la protección de la vida y la salud de las personas.

Que los servicios jurídicos competentes han tomado la intervención que les corresponde.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, los artículos 664 y 765 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Fíjase un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del CERO POR CIENTO (0 %) para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias consignadas en el Anexo (IF-2020-18851604-APN-SSPYGC#MDP) que forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- Exímese del pago de la tasa de estadística a las operaciones de importación de los bienes alcanzados por el presente decreto.

ARTÍCULO 3º.- Facúltase al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO a dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias a efectos de instrumentar las previsiones dispuestas precedentemente.

ARTÍCULO 4º.- La presente medida comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y mantendrá su vigencia mientras perdure la emergencia pública en materia sanitaria declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260/20.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas

PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN

Decreto 332/2020 (*)

DECNU-2020-332-APN-PTE

Creación del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras.

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-20649155-APN-DGDMT#MPYT, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, las Leyes Nros. 27.541, 27.264, 25.371, 24.013, 20.744 (T.O. 1976) y sus modificaciones, 14.250 (t.o. 2004) y sus modificaciones, 11.683 (texto ordenado en 1978) y sus modificaciones, y los Decretos Nros. 618 del 10 de julio de 1997 y 507 del 24 de marzo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que en razón de la emergencia declarada, se han adoptado distintas medidas destinadas a ralentizar la expansión del nuevo Coronavirus, limitando la circulación de personas y el desarrollo de actividades determinadas, lo que produce un impacto económico negativo y no deseado sobre empresas y familias.

Que a raíz de la situación de emergencia, no solo se debe procurar la adopción de medidas tendientes a la protección de la salud pública sino también a coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias sobre los procesos productivos y el empleo.

Que, en tal sentido, la merma de la actividad productiva afecta de manera inmediata y aguda a las empresas, particularmente a aquéllas micro, pequeñas y medianas.

Que es necesario adoptar medidas que reduzcan ese impacto negativo, y por ello esta norma, en uso de las facultades conferidas por el artículo 58 inciso c) de la Ley N° 27.541, dispone reducir o postergar el pago de las contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino del personal que desarrolla tareas en actividades afectadas.

Que, por los artículos 1° del Decreto N° 618/97 y 22 del Decreto N° 507/93, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS es la encargada de fijar los vencimientos de los recursos de la seguridad social, y el artículo 32 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978) y sus modificaciones, la facultan a conceder facilidades de pago a favor de aquellos contribuyentes y responsables que acrediten encontrarse en condiciones económico-financieras que les impidan el cumplimiento oportuno de dichas obligaciones.

Que, en este marco, es oportuno instruir a la AFIP para que adopte medidas que contemplen nuevos vencimientos de las contribuciones patronales y facilidades de pago de los sectores económicos afectados.

(*) Publicado en la edición del 01/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la Ley N° 24.013 previó el despliegue de acciones por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL dirigidas a mejorar la situación socio-económica de la población, adoptando como eje principal la promoción y defensa del empleo.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, como autoridad de aplicación de la Ley N° 24.013, tiene a su cargo la elaboración de los planes y programas pertinentes y, en tal sentido, dentro de sus competencias, la de disponer todas las medidas necesarias para alcanzar los objetivos previstos por las leyes a fin de atender las situaciones que pongan en peligro la calidad y/o cantidad de puestos de trabajo.

Que la Ley N° 27.264 instituye en forma permanente el Programa de Recuperación Productiva que fuera creado por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 481 de fecha 10 de julio de 2002 y sus modificatorias y complementarias.

Que el Programa de Recuperación Productiva es una herramienta de suma utilidad a los fines de coadyuvar a los empleadores a transitar la actual crisis sanitaria.

Que la dinámica de la epidemia Covid-19 y su impacto sobre la salud pública y la situación social hacen imposible seguir el trámite para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122, regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 1°, 2° y 58 de la Ley N° 27.541 y el artículo 99 incisos 1, 2 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Créase el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria.

ARTÍCULO 2°.- El Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción consistirá en la obtención de uno o más de los siguientes beneficios:

a. Postergación o reducción de hasta el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino.

b. Asignación Compensatoria al Salario: Asignación abonada por el Estado para todos los trabajadores y las trabajadoras en relación de dependencia del sector privado, comprendidos en el régimen de negociación colectiva en los términos de la Ley N° 14.250 (texto ordenado 2004) y sus modificaciones, para empresas de hasta CIEN (100) trabajadoras y trabajadores.

c. REPRO Asistencia por la Emergencia Sanitaria: Suma no contributiva respecto al Sistema Integrado Previsional Argentino abonada por el Estado para las y los trabajadores en relación de dependencia del sector privado, comprendidos y comprendidas en el régimen de negociación colectiva en los términos de la Ley N° 14.250 (texto ordenado 2004) y sus modificaciones en empleadores y empleadoras que superen los CIEN (100) trabajadores y trabajadoras.

d. Sistema integral de prestaciones por desempleo: las y los trabajadores que reúnan los requisitos previstos en las Leyes Nros. 24.013 y 25.371 accederán a una prestación económica por desempleo conforme las consideraciones estipuladas en el artículo 11 del presente decreto.

ARTÍCULO 3°.- Los sujetos alcanzados por la presente norma podrán acogerse a los beneficios estipulados en los incisos a), b) y c) del artículo 2° del presente decreto en la medida en que den cumplimiento con uno o varios de los siguientes criterios:

a. Actividades económicas afectadas en forma crítica en las zonas geográficas donde se desarrollan.

b. Cantidad relevante de trabajadores y trabajadoras contagiadas por el COVID 19 o en aislamiento obligatorio o con dispensa laboral por estar en grupo de riesgo u obligaciones de cuidado familiar relacionadas al COVID 19.

c. Sustancial reducción en sus ventas con posterioridad al 20 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 4°.- Se encuentran excluidos de los beneficios del presente decreto aquellos sujetos que realizan las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia sanitaria y cuyo personal fue exceptuado del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", conforme las prescripciones del artículo 6° del Decreto N° 297/20 y de la Decisión Administrativa N°429/20 y sus eventuales ampliaciones, así como todas aquellas otras que sin encontrarse expresamente estipuladas en las normas antedichas no exterioricen indicios concretos que permitan inferir una disminución representativa de su nivel de actividad.

ARTÍCULO 5°.- La JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS establecerá los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en el presente decreto.

ARTÍCULO 6°.- Los sujetos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3° del presente decreto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del mismo, accederán a uno de los siguientes beneficios en materia de las obligaciones emanadas del sistema de seguridad social:

a. Postergación de los vencimientos para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino.

b. Reducción de hasta el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino devengadas durante el mes de abril de 2020. El beneficio de la reducción será establecido por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS en función de los parámetros que defina la normativa a dictarse según lo establecido en el artículo 3°.

El beneficio estipulado en el inciso b) del presente artículo será para empleadores y empleadoras cuyo número total de trabajadoras y trabajadores en relación de dependencia, al 29 de febrero de 2020, no supere la cantidad de SESENTA (60). Aquellos empleadores y empleadoras, cuya plantilla de personal en relación de dependencia supere dicha cantidad, en las condiciones allí establecidas, deberán, a los efectos de gozar del mencionado beneficio, promover el Procedimiento Preventivo de Crisis de Empresas previsto en el Capítulo 6 del Título III de la Ley N° 24.013, con los alcances y limitaciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 7°.- Instrúyese a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS a disponer vencimientos especiales para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino devengadas durante los meses de marzo y abril del año en curso, y facilidades para el pago de las mismas, a los fines de la postergación establecida en el inciso a) del artículo 6° del presente decreto aplicable a los empleadores y empleadoras que defina la normativa a dictarse según lo establecido en el artículo 3°.

ARTÍCULO 8°.- La Asignación Compensatoria al Salario consistirá en una suma abonada por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL para todos o parte de las y los trabajadores comprendidos en el régimen de negociación colectiva (Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y sus modificaciones) para el caso de empleadores o empleadoras de hasta CIEN (100) trabajadores o trabajadoras, y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3° del presente decreto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del mismo.

El monto de la asignación se determinará de acuerdo a los siguientes parámetros:

a. Para los empleadores y empleadoras de hasta VEINTICINCO (25) trabajadores o trabajadoras: CIEN POR CIENTO (100%) del salario bruto, con un valor máximo de UN (1) Salario Mínimo Vital y Móvil vigente.

b. Para los empleadores o empleadoras de VEINTISÉIS (26) a SESENTA (60) trabajadores o trabajadoras: CIEN POR CIENTO (100%) del salario bruto, con un valor máximo de hasta un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente.

c. Para los empleadores o empleadoras de SESENTA Y UN (61) a CIEN (100) trabajadores o trabajadoras: CIEN POR CIENTO (100%) del salario bruto, con un valor máximo de hasta un CINCUENTA (50%) del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente.

Esta Asignación Compensatoria al Salario se considerará a cuenta del pago de las remuneraciones del personal afectado, debiendo los empleadores o empleadoras, abonar el saldo restante de aquellas hasta completar las mismas. Dicho saldo se considerará remuneración a todos los efectos legales y convencionales.

Al solicitar el beneficio, el o la empleadora deberá retener la parte correspondiente a los aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino y obra social y el aporte al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJP).

En caso que el empleador o la empleadora suspenda la prestación laboral el monto de la asignación se reducirá en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y podrá ser considerada como parte de la prestación no remunerativa definida en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 T.O. 1976 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 9°.- El Programa REPRO Asistencia por la Emergencia Sanitaria consistirá en una asignación no contributiva respecto al Sistema Integrado Previsional Argentino a trabajadoras y trabajadores a través del Programa de Recuperación Productiva a cargo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, para empresas no incluidas en el artículo 8° y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3° del presente decreto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del mismo.

La prestación por trabajador tendrá un mínimo de PESOS SEIS MIL ($6.000) y un máximo de PESOS DIEZ MIL ($10.000). A dichos efectos la Autoridad de Aplicación constituirá un nuevo Programa de Recuperación Productiva diferenciado y simplificado, manteniendo vigencia la Resolución N° 25 de fecha 28 de septiembre de 2018 de la ex Secretaría de Gobierno de Trabajo y Empleo, del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en todo lo que resulte compatible.

ARTÍCULO 10.- Elévanse durante el periodo que establezca la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, los montos de las prestaciones económicas por desempleo a un mínimo de PESOS SEIS MIL ($6.000) y un máximo de PESOS DIEZ MIL ($10.000).

Deléganse en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL las facultades para modificar la operatoria del Sistema integral de prestaciones por desempleo.

ARTÍCULO 11.- Las empleadoras y empleadores alcanzados por los beneficios establecidos en el artículo 2º deberán acreditar ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, la nómina del personal alcanzado y su afectación a las actividades alcanzadas.

El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL: a) Considerará la información y documentación remitidas por la empresa. b) Podrá relevar datos adicionales que permitan ampliar y/o verificar los aportados inicialmente y solicitar la documentación que estime necesaria. c) Podrá disponer la realización de visitas de evaluación a la sede del establecimiento, a efectos de ratificar y/o rectificar conclusiones.

ARTÍCULO 12.- El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL podrán dictar las normas operativas necesarias para la efectiva aplicación de lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 13.- El presente decreto resultará de aplicación respecto de los resultados económicos de las empresas ocurridos entre el 20 de marzo y el 30 de abril de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 14.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a extender la vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO 15.- La presente medida entrará en vigencia en el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 16.- Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

PROHIBICIÓN DE INGRESO AL TERRITORIO NACIONAL

Decreto 331/2020 (*)

DECNU-2020-331-APN-PTE

Prorroga el plazo de prohibición de ingreso al territorio nacional de personas extranjeras no residentes en el país, hasta el 12 de abril de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-20204271-APN-SECRE#MRE, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 274 del 16 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 313 del 26 de marzo de 2020, la Resolución N° 567 del 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, la Resolución N° 62 del 28 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que, asimismo, por la Resolución N° 567/20 del MINISTERIO DE SALUD se estableció la prohibición de ingreso al país, por un plazo de TREINTA (30) días, de las personas extranjeras no residentes que hubieren transitado por “zonas afectadas” en los CATORCE (14) días previos a su llegada.

Que, a su vez, por el artículo 1º del Decreto N° 274/20 se estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional, por un plazo de QUINCE (15) días corridos, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, con el objeto de reducir las posibilidades de contagio.

Que, por otro lado, por el Decreto N° 297/20 se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado nacional, a regir desde el 20 de marzo hasta el 31 de marzo.

Que teniendo en cuenta la evolución de la pandemia en el país y a nivel global, se considera necesario prorrogar los plazos establecidos en el Decreto N° 274/20, con el fin de minimizar el ingreso al territorio nacional de posibles vectores de contagio.

Que la prorroga del plazo referido en el considerando anterior resulta imprescindible, razonable y proporcionada con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta el país y se enmarca en el conjunto de medidas y acciones que el Estado Nacional ha llevado adelante con el fin de contener la propagación del coronavirus COVID-19, siendo congruente con las limitaciones que han establecido otros países.

Que, por su parte, el Decreto N° 313/20 amplió los alcances de la prohibición de ingreso al territorio nacional a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, dispuesta por el Decreto N° 274/20, a las personas residentes en el país y a los argentinos y las argentinas con residencia en el exterior, hasta el 31 de marzo, inclusive, del corriente año.

(*) Publicado en la edición del 01/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en adición al resguardo de la salud de la población, la medida adoptada a través del decreto citado en el considerando precedente tuvo como objetivo generar las condiciones necesarias en PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y demás puntos de acceso al país, en términos de infraestructura y atención sanitaria, para recibir a quienes aún se encuentran en el exterior y que deban efectuar el tránsito hacia su domicilio o efectuar el aislamiento en el lugar donde arriben, bajo las pautas establecidas por la autoridad sanitaria nacional.

Que en esta instancia y teniendo en cuenta el estado de situación actual, resulta necesario que las áreas competentes en la materia del Estado Nacional procedan a determinar los corredores seguros a los fines de garantizar el ingreso al territorio nacional de aquellas personas que provisoriamente estuvieron impedidas de hacerlo en virtud de lo establecido en el Decreto N° 313/20.

Que en el marco de lo dispuesto por el Decreto N° 313/20, mediante la Resolución del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO N° 62/20, se creó el "PROGRAMA DE ASISTENCIA DE ARGENTINOS EN EL EXTERIOR EN EL MARCO DE LA PANDEMIA DE CORONAVIRUS", con el objetivo de prestar asistencia a los nacionales argentinos o residentes en el país que no pudieran ingresar al territorio nacional en virtud de lo previsto por el artículo 1° del mencionado decreto, a través de las representaciones argentinas en el exterior y hasta tanto puedan retornar a la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, en consecuencia, resulta necesario instruir al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para que proceda a prorrogar la vigencia del mencionado programa hasta tanto ingresen al territorio nacional las personas que se encontraban comprendidas en el artículo 1° del Decreto N° 313/20 a través de los corredores seguros que se establezcan en el marco de la presente medida.

Que la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes, por lo que deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos pertinentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. - Prorrógase el plazo establecido por el artículo 1° del Decreto N° 274/20 hasta el día 12 de abril de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyese al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al MINISTERIO DEL INTERIOR, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, al MINISTERIO DE SALUD, al MINISTERIO DE SEGURIDAD, al MINISTERIO DE TRANSPORTE y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el fin de que procedan a establecer los cronogramas pertinentes y a coordinar las acciones necesarias para posibilitar el ingreso paulatino al territorio nacional de las personas residentes en el país y de los argentinos y argentinas con residencia en el exterior que no hayan podido hacerlo durante la vigencia del Decreto Nº 313/20. A tal fin determinarán los corredores seguros aéreos, fluviales, marítimos y terrestres que reúnan las mejores condiciones sanitarias y de seguridad, en el marco de la pandemia de COVID-19, prestando especial atención a las personas pertenecientes a grupos de riesgo, conforme lo define la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyese al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a prorrogar la vigencia del "PROGRAMA DE ASISTENCIA DE ARGENTINOS EN EL EXTERIOR EN EL MARCO DE LA PANDEMIA DE CORONAVIRUS" hasta tanto ingresen al territorio nacional las personas que

se encontraban comprendidas en el artículo 1° del Decreto N° 313/20 a través de los corredores seguros que se establezcan en el marco de la presente medida.

ARTÍCULO 4°. - La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

REPATRIACIÓN

Decreto 330/2020 (*)

DCTO-2020-330-APN-PTE

Prorroga la “repatriación” (tenencia de moneda extranjera en el exterior y los importes generados de activos financieros del exterior), hasta el 30 de abril de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-19233260-APN-DGD#MEC, el Título VI de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y el Decreto N° 99 del 27 de diciembre de 2019 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que el Capítulo 5° del Título IV de la Ley N° 27.541 introdujo modificaciones en el Título VI de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1997, de Impuesto sobre los Bienes Personales.

Que en ese sentido, se delegó en el PODER EJECUTIVO NACIONAL hasta el 31 de diciembre de 2020 la facultad de fijar alícuotas diferenciales superiores hasta en un CIEN POR CIENTO (100%) sobre la tasa máxima fijada en la ley para bienes situados en el país, para gravar los bienes situados en el exterior, así como también de disminuirlas cuando se verifique la repatriación de activos financieros situados en el exterior.

Que por estas razones, a través del artículo 10 del Decreto N° 99 del 27 de diciembre de 2019 y su modificatorio se definió el concepto de “repatriación”, y se entendió por tal al ingreso al país, hasta el 31 de marzo de cada año, inclusive, de: (i) las tenencias de moneda extranjera en el exterior y (ii) los importes generados como resultado de la realización de activos financieros del exterior pertenecientes a las personas humanas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo.

Que teniendo en cuenta los acontecimientos actuales ocasionados por la propagación mundial de la pandemia generada por el COVID-19 que dieron lugar a la prorroga de la emergencia pública en materia sanitaria y otras medidas dictadas en su consecuencia, resulta conveniente establecer una prorroga, respecto del período fiscal 2019, hasta el 30 de abril, inclusive, del presente año de las normas de repatriación de activos financieros situados en el exterior.

Que en ese contexto, la citada prorroga permitirá que los responsables del impuesto cuenten con un mayor período de tiempo a los fines de evaluar, analizar y adoptar la decisión que estimen más conveniente y posibilitará a los profesionales intervinientes disponer de un plazo adicional para el desarrollo de todas las tareas vinculadas a ello.

Que por el artículo 11 del citado Decreto N° 99/19 se estableció que no corresponderá determinar el tributo con la alícuota diferencial que surja de su artículo 9° cuando los sujetos hubieran repatriado activos financieros hasta el 31 de marzo de cada año, inclusive, que representen por lo menos un CINCO POR CIENTO (5%) del valor de los bienes situados en el exterior.

Que, conforme al segundo párrafo del mencionado artículo 11, el referido beneficio procederá únicamente en la medida que esos fondos permanezcan depositados en una cuenta abierta a nombre de su titular en entidades comprendidas en el régimen de la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, hasta el 31 de diciembre, inclusive, del año

(*) Publicado en la edición del 01/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

calendario en que se hubiera verificado la repatriación o, una vez cumplida la repatriación y efectuado el mencionado depósito, esos fondos se afecten, en forma parcial o total, a los destinos previstos en ese mismo párrafo.

Que en esta instancia, corresponde precisar que el beneficio previsto en ese artículo resulta procedente cuando los fondos y los resultados, derivados de las inversiones mencionadas en el segundo párrafo -obtenidos antes del 31 de diciembre, inclusive, del año calendario en que se hubiera verificado la repatriación- se afectaran a cualquiera de los destinos mencionados en este y en las condiciones allí establecidas, incluso, de manera indistinta y sucesiva a cualquiera de ellos.

Que los servicios jurídicos competentes han tomado la intervención que les corresponde.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 25 del Título VI de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1997.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el 30 de abril de 2020, inclusive, la fecha de repatriación prevista para el período fiscal 2019, a los fines de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Decreto N° 99/19.

ARTÍCULO 2°.- Incorpórase como cuarto párrafo del artículo 11 del Decreto N° 99/19 el siguiente:

“El beneficio previsto en este artículo resultará procedente cuando los fondos y los resultados, derivados de las inversiones mencionadas en el segundo párrafo -obtenidos antes del 31 de diciembre, inclusive, del año calendario en que se hubiera verificado la repatriación- se afectaran a cualquiera de los destinos mencionados en este y en las condiciones allí establecidas, incluso, de manera indistinta y sucesiva a cualquiera de ellos”.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a partir del 31 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas

EMERGENCIA PÚBLICA

Decreto 329/2020 (*)

DECNU-2020-329-APN-PTE

Prohibición de despidos y suspensiones por el plazo de sesenta (60) días.

Ciudad de Buenos Aires, 31/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-20147334-APN-DGDMT#MPYT, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio y 297 del 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que la crisis económica en que se encontraba el país se vio agravada por el brote del nuevo Coronavirus, que diera lugar a la declaración de pandemia por COVID -19, por parte de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que en dicho contexto, se dictó el Decreto N° 260/20 por el que se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la citada ley, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto, con el fin de preservar la salud de la población.

Que con el objeto de atemperar el efecto devastador de dicha pandemia observado a nivel mundial y con el objeto de salvaguardar el derecho colectivo a la salud pública y los derechos subjetivos esenciales a la vida y a la integridad física, se dictó el Decreto N° 297/20 por el que se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” de la población.

Que dicha medida impacta directamente sobre la actividad económica del país y en el sistema de producción de bienes y servicios, cuestión que ha sido considerada por este Gobierno conforme lo dispuesto en los decretos dictados en el día de la fecha, en forma concomitante con el presente, como el que dispone la constitución de un Fondo de Afectación Específica en el marco de la Ley N° 25.300 y sus modificatorias, Fondo de Garantías Argentino (FoGAr), con el objeto de otorgar garantías para facilitar el acceso por parte de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas a préstamos para capital de trabajo y pago de salarios, y el decreto que crea el Programa de “Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción” para empleadores y empleadoras y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria y la coyuntura económica; así como por el Decreto N° 316/20 que prorroga el Régimen de Regularización tributaria establecido en el último párrafo del artículo 8º de la Ley N° 27.541, entre otras de las muchas normas ya dictadas.

Que, en esta normativa se estableció una serie de medidas que tienen como objetivo ayudar a las empresas a sobrellevar los efectos de la emergencia, entre ellas, la postergación o disminución de diversas obligaciones tributarias y de la seguridad social, la asistencia mediante programas específicos de transferencias de ingresos para contribuir al pago de los salarios y la modificación de procedimientos para el acceso a estos beneficios, en función de la gravedad de la situación del sector y del tamaño de la empresa. Asimismo, se han dispuesto garantías públicas con el fin de facilitar el acceso al crédito de micro, medianas y pequeñas empresas (MiPyMES).

(*) Publicado en el Suplemento a la edición del 31/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en esta instancia corresponde tutelar en forma directa a los trabajadores y a las trabajadoras como correlato necesario a las medidas de apoyo y sostén para el funcionamiento de las empresas, en este contexto de emergencia.

Que esta crisis excepcional conlleva la necesidad de adoptar medidas de idéntica índole asegurando a los trabajadores y a las trabajadoras que esta situación de emergencia no les hará perder sus puestos de trabajo, ya que el desempleo conlleva a la marginalidad de la población.

Que en el marco de las obligaciones asumidas por la REPÚBLICA ARGENTINA en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y con el objetivo de preservar la paz social, corresponde adoptar medidas transitorias, proporcionadas y razonables, con el fin de garantizar el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante su trabajo, que le asegure condiciones de existencia dignas para ellas y para sus familias.

Que, a su vez, el artículo 14 bis de la CONSTITUCIÓN NACIONAL impone una protección específica al trabajo en sus diversas formas y en la coyuntura, deviene indispensable la preservación de los puestos de trabajo.

Que la Organización Internacional del Trabajo, el 23 de marzo de 2020, ha emitido un documento “Las normas de la OIT y el Covid 19 (Coronavirus)” que revela la preocupación mundial y alude a la necesidad de que los gobiernos implementen medidas dirigidas a paliar los efectos nocivos en el mundo del trabajo, en particular en lo referido a la conservación de los puestos de labor y en tal sentido recuerda la importancia de tener presente la Recomendación 166, que subraya “que todas las partes interesadas deberían tratar de evitar o limitar en todo lo posible la terminación de la relación de trabajo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos, sin perjuicio para el funcionamiento eficaz de la empresa, establecimiento o servicio, y esforzarse por atenuar las consecuencias adversas de toda terminación de la relación de trabajo por estos motivos, para el trabajador o trabajadores interesados.”.

Que, por su parte, el artículo 1733 del Código Civil y Comercial de la Nación en su inciso b) establece expresamente la posibilidad que la “fuerza mayor” no exima de consecuencias o pueda ser neutralizada en sus efectos cuando una disposición legal así lo prevea.

Que una situación de crisis como la que motivó el dictado de las medidas de emergencia ya citadas, autoriza a colegir que cabe atender el principio establecido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en “Aquino”, Fallos 327:3753, considerando 3, en orden a considerar al trabajador o trabajadora como sujetos de preferente tutela, por imperio de lo ordenado por la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que con arreglo a dichas pautas, resulta imprescindible habilitar mecanismos que resguarden la seguridad de ingresos de los trabajadores y trabajadoras, aun en la contingencia de no poder prestar servicios, sea en forma presencial o en modos alternativos previamente pactados.

Que, asimismo, resulta indispensable garantizar la conservación de los puestos de trabajo por un plazo razonable, en aras de preservar la paz social y que ello solo será posible si se transita la emergencia con un Diálogo Social en todos los niveles y no con medidas unilaterales, que no serán más que una forma de agravar en mayor medida los problemas que el aislamiento social, preventivo y obligatorio, procura remediar.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- El presente decreto se dicta en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541, la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, el Decreto N° 297/20

que estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, su prorroga hasta el día 12 de abril inclusive, y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Prohíbense los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo de SESENTA (60) días contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Prohíbense las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo por el plazo de SESENTA (60) días, contados a partir de la fecha publicación del presente decreto en el BOLETÍN OFICIAL.

Quedan exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTÍCULO 4°.- Los despidos y las suspensiones que se dispongan en violación de lo dispuesto en el artículo 2° y primer párrafo del artículo 3º del presente decreto, no producirán efecto alguno, manteniéndose vigentes las relaciones laborales existentes y sus condiciones actuales.

ARTÍCULO 5°.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Decreto 328/2020 (*)

DCTO-2020-328-APN-PTE

Prorroga de designaciones transitorias del personal autorizadas por los Ministros y a las Ministras, a los Secretarios y a las Secretarias de la Presidencia de la Nación.

Ciudad de Buenos Aires, 31/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18824535-APN-ONEP#JGM, la Ley de Ministerios (Ley N° 22.520, texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, el Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002 y su modificatorio, la Ley N° 27.541 y los Decretos Nros. 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio 859 del 26 de septiembre de 2018, 1035 del 8 de noviembre de 2018 y su modificatorio 36 del 14 de diciembre de 2019, 260 del 12 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 355/17, modificado por su similar N° 859/18, se reglamentaron las facultades constitucionales del Jefe de Gabinete de Ministros para designar autoridades con rango inferior a Subsecretario en el ámbito de la administración centralizada y descentralizada.

Que, por su parte, por el artículo 2° del Decreto N° 355/17 se estableció que “Toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate…”.

Que, a su vez, a través del Decreto N° 1035/18 se facultó a los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Secretarios de Gobierno en sus respectivos ámbitos y autoridades máximas de organismos descentralizados a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas, en las mismas condiciones de las designaciones y/o últimas prorrogas y en su artículo 4° dispuso que todas las designaciones transitorias vencían el 31 de diciembre de 2019, y en el artículo 3° del Decreto N° 36/19 se prorrogó dicho plazo hasta el 31 de marzo de 2020.

Que con el fin de asegurar el normal desenvolvimiento de las distintas Jurisdicciones y Entidades que conforman la Administración Pública Nacional, resulta necesario que las prorrogas de las designaciones de los trabajadores, las trabajadoras, los funcionarios y las funcionarias las ejecuten las propias jurisdicciones, por lo que se considera necesario y oportuno que debe cesar tal complejidad, procediendo a la derogación del artículo 4° del Decreto N° 1035/18 sustituido por el artículo 3° del Decreto N° 36/19.

Que, en otro orden de ideas, por el Decreto N° 260/20, modificado por su similar N° 287/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

(*) Publicado en la edición del 01/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en este contexto de emergencia sanitaria se debe hacer que los procedimientos resultan lo más ágiles, expeditivos y eficientes posibles, sin dañar por esto la transparencia que debe primar en ellos.

Que de acuerdo a lo expuesto, razones operativas hacen conveniente autorizar a los Ministros y a las Ministras, a los Secretarios y a las Secretarias de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y a las autoridades máximas de organismos descentralizados a prorrogar, mientras dure la emergencia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, las designaciones transitorias de Directores/as Nacionales, Directores/as Generales, Subdirectores/as Generales, Directores/as, Jefes/as de Unidad y Coordinadores/as con Funciones Ejecutivas que oportunamente fueran dispuestas, en las mismas condiciones de las designaciones o últimas prorrogas, por un nuevo plazo de CIENTO OCHENTA (180) días.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase a los Ministros y a las Ministras, a los Secretarios y a las Secretarias de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y a las autoridades máximas de organismos descentralizados, durante el plazo que dure la emergencia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas, en las mismas condiciones de las designaciones o de sus últimas prorrogas.

Asimismo, cada una de las prorrogas de las designaciones transitorias que se dispongan no podrá exceder el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días.

ARTÍCULO 2°.- Dentro de los CINCO (5) días del dictado del acto de prorroga se deberá notificar a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 3°.- Derógase el artículo 4° del Decreto N° 1035/18, sustituido por el artículo 3° del Decreto N° 36/19.

ARTÍCULO 4°.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 327/2020 (*)

DCTO-2020-327-APN-PTE

Prorroga la suspensión de los plazos dentro de los procedimientos administrativos desde el 1° al 12 de abril de 2020 inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 31/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17748178-APN-DSGA#SLYT, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 – T.O. 2017, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 del 19 de marzo de 2020 y 298 del 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 y su modificatorio se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, durante el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que por el Decreto N° 297/20 se estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, habiéndose anunciado su prorroga hasta el día 12 de abril de 2020 inclusive.

Que en dicho contexto, oportunamente mediante Decreto N° 298/20 se suspendió el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales, hasta el 31 de marzo de 2020.

Que atento la prorroga del aislamiento social, preventivo y obligatorio anunciada corresponde, con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados, prorrogar la suspensión de los plazos dentro de los procedimientos administrativos.

Que al igual que se dispuso mediante el Decreto N° 298/20, esta suspensión no alcanza a los plazos relativos a los trámites vinculados a la emergencia pública sanitaria.

Que, asimismo, resulta necesario facultar a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias a disponer excepciones adicionales respecto de la suspensión de los plazos correspondientes a los trámites administrativos, en virtud de las particularidades que estos últimos puedan exhibir en sus respectivos ámbitos.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

(*) Publicado en el Suplemento a la edición del 31/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la suspensión del curso de los plazos dispuesta por el Decreto N° 298/20, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, y por otros procedimientos especiales, desde el 1° al 12 de abril de 2020 inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúase de la suspensión dispuesta por el artículo 1° a todos los trámites administrativos relativos a la emergencia declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias a disponer excepciones, en el ámbito de sus competencias, a la suspensión prevista en el artículo 1° del presente decreto.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

FONDO DE GARANTÍAS ARGENTINO

Decreto 326/2020 (*)

DECNU-2020-326-APN-PTE

Constitución de un Fondo de Afectación Específica del Fondo de Garantías Argentino (FoGAr).

Ciudad de Buenos Aires, 31/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-19593669-APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 25.300 y sus modificaciones y 27.541, los Decretos Nros. 628 del 6 de julio de 2018, 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio y 297 del 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 25.300 fue creado el Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOGAPYME), con el objeto de otorgar garantías en respaldo de las que emitan las sociedades de garantía recíproca y de ofrecer garantías a las entidades financieras acreedoras de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y formas asociativas alcanzadas, según la definición establecida en el artículo 1° de dicha ley, todo ello con el fin de mejorar las condiciones de acceso al crédito de las mismas.

Que mediante el artículo 8° de la Ley N° 27.444 fue sustituida la denominación del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOGAPYME), por “Fondo de Garantías Argentino” (FoGAr), y se sustituyeron los artículos 8°, 10, 11 y 13 de la Ley N° 25.300.

Que, mediante la modificación de los artículos citados en el considerando inmediato anterior, se incrementaron las herramientas del Fondo de Garantías Argentino (FoGAr) y se habilitó el otorgamiento de garantías indirectas por su parte.

Que, asimismo, dicha modificación amplió los objetivos del Fondo de Garantías Argentino (FoGAr) con el fin de que el mismo facilite las condiciones de acceso al financiamiento de quienes desarrollan actividades económicas y/o productivas en el país.

Que, por su parte, la modificación efectuada al artículo 10 de la Ley N° 25.300 estableció los recursos que integrarán el patrimonio del Fondo de Garantías Argentino (FoGAr), habilitándolo expresamente a emitir VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA y a recibir los aportes solidarios establecidos en regímenes específicos, así como a constituir Fondos de Afectación Específica.

Que por medio de la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el Decreto N° 260/20, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia por COVID-19 declarada el 11 de marzo de 2020 por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación al nuevo coronavirus.

Que mediante el Decreto N° 297/20 se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, para todas las personas que habiten en el país o se encuentren en él en forma temporaria, salvo las excepciones contempladas en su artículo 6° y normas complementarias.

(*) Publicado en el Suplemento a la edición del 31/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en el contexto económico del país, a lo que se sumó la epidemia de COVID-19 y las medidas dictadas en consecuencia por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para contener y mitigar su propagación, resulta indispensable adoptar medidas tendientes a facilitar el acceso al financiamiento público y privado para las micro, pequeñas y medianas empresas.

Que el Fondo de Garantías Argentino (FoGAr) es un vehículo eficaz, transparente y esencial para coadyuvar en el financiamiento de empresas y en particular, las Micro, Pequeñas y Medianas, ya que cuenta con la posibilidad de asistir con agilidad y efectividad, a través de los instrumentos respectivos, a sectores que por la coyuntura económica o circunstancias puntuales de la economía local o internacional, así lo requieran, en articulación con las entidades financieras.

Que, en ese contexto, resulta pertinente prever una mayor participación por parte del Fondo de Garantías Argentino (FoGAr) mediante el otorgamiento de garantías en favor de Micro, Pequeñas y Medianas empresas que, en virtud de la emergencia, se encuentran en dificultades para el pago de los sueldos de sus empleados, facilitándoles el acceso al financiamiento público y privado para capital de trabajo, a tasas accesibles.

Que, en el marco de las medidas que está llevando adelante el Gobierno Nacional en ese sentido, se considera pertinente disponer la realización, por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL, de un aporte extraordinario al Fondo de Garantías Argentino (FoGAr) para la constitución de un Fondo de Afectación Específica en virtud de lo previsto en el artículo 10 de la Ley N° 25.300.

Que, en virtud de ello, corresponde instruir a la Autoridad de Aplicación y al Comité de Administración del Fondo de Garantías Argentino (FoGAr) a constituir un Fondo de Afectación Específica con los aportes que a los efectos aquí previstos se establecen, con el objetivo de otorgar garantías que faciliten el acceso por parte de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, a préstamos para capital de trabajo.

Que, dada la dinámica de la emergencia sanitaria producida por la epidemia de COVID-19, resulta necesario facultar a la Autoridad de Aplicación del Fondo de Garantías Argentino (FoGAr) a ampliar el objetivo y alcance del Fondo de Afectación Específica.

Que, consecuentemente, corresponde facultar al Jefe de Gabinete de Ministros para que realice las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias con el fin de efectivizar la transferencia de la suma de PESOS TREINTA MIL MILLONES ($ 30.000.000.000) al Fondo de Garantías Argentino (FoGAr), como aporte del ESTADO NACIONAL, y/o la dependencia que al efecto se establezca.

Que con los aportes mencionados, el Fondo de Garantías Argentino (FoGAr) podrá otorgar garantías hasta los límites previstos en la normativa del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, también con el objetivo de facilitar el acceso al crédito de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, especialmente en este momento de restricciones a la libre circulación de las personas como consecuencia del brote de COVID-19, se considera conveniente simplificar la operatoria de las Sociedades de Garantía Recíproca reguladas por la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, autorizando la posibilidad de celebrar contratos de garantía recíproca mediante la utilización de los nuevos medios tecnológicos disponibles.

Que el artículo 72 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias prevé que los contratos de garantía deben ser celebrados por escrito, a través de instrumento público o privado.

Que los avances tecnológicos y el objetivo de simplificar los procesos, sumado a la grave y particular situación por la cual atraviesa nuestro país, que impone la adopción de medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio por lo que las personas humanas no pueden reunirse por orden legal, obligan a analizar la posibilidad de adoptar medidas tendientes a facilitar la implementación de garantías digitales y agilizar los medios sobre los cuales se celebran los contratos de garantías.

Que el artículo 72, antes mencionado, no prevé la celebración de contratos de garantía recíproca a través de instrumentos particulares no firmados que, de acuerdo con el artículo 287 del Código Civil y Comercial de la Nación, comprenden a todo escrito no firmado, entre otros, los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información.

Que habilitar la celebración de contratos de garantía por medios digitales encuadra dentro del objetivo gubernamental de facilitar la forma de interactuar entre los organismos gubernamentales, los ciudadanos y las empresas, promoviendo la federalización en el otorgamiento de garantías en todo el país, en un momento en el cual la firma digital aún no tiene suficiente penetración en el mercado, y que para su obtención es requisito necesario la presencia física de la persona.

Que, además, se generaría una evidente reducción de costos inherentes a la formalización de las referidas operaciones.

Que, en virtud de ello, resulta conveniente modificar el artículo 72 de la Ley Nº 24.467, en el sentido expuesto.

Que la epidemia de COVID-19 y su impacto sobre la salud pública, hacen imposible seguir el trámite ordinario para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122, regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la Ley N° 26.122 determina que la Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Instrúyese a la Autoridad de Aplicación y al Comité de Administración del Fondo de Garantías Argentino (FoGAr), creado por el artículo 8º de la Ley Nº 25.300, a constituir un Fondo de Afectación Específica conforme lo previsto en el artículo 10 de la citada ley, con el objeto de otorgar garantías para facilitar el acceso a préstamos para capital de trabajo, por parte de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas inscriptas en el Registro de Empresas MiPyMES contemplado en el artículo 27 de la Ley Nº 24.467.

ARTÍCULO 2º.- Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes a fin de transferir al Fondo de Garantías Argentino (FoGAr) creado por la Ley Nº 25.300, en concepto de aporte directo, la suma de PESOS TREINTA MIL MILLONES ($ 30.000.000.000).

ARTÍCULO 3º.- Las sumas percibidas de conformidad con lo previsto en el artículo 2º del presente decreto, que corresponden al Fondo de Afectación Específica, serán destinadas por la Autoridad de Aplicación y el Comité de Administración del Fondo de Garantías Argentino (FoGAr), al otorgamiento de garantías de conformidad con los siguientes lineamientos:

a. Destinatarios de las garantías: las garantías serán otorgadas en favor de entidades financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y las entidades no financieras que desarrollen herramientas de financiamiento, y en respaldo de las que emitan las sociedades de garantía recíproca, y los fondos Nacionales, Provinciales, Regionales o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, constituidos por los gobiernos respectivos, cualquiera sea la forma jurídica que los mismos adopten, siempre que cumplan con los requisitos técnicos que establezca la Autoridad de Aplicación.

b. Objeto de las garantías: tendrán como objetivo garantizar el repago de los préstamos para capital de trabajo, incluyendo pagos de salarios, aportes y contribuciones patronales, y cobertura de cheques diferidos que otorguen las entidades mencionadas a los beneficiarios previstos en el siguiente apartado.

c. Beneficiarios: las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMES) inscriptas en el Registro de Empresas MiPyMES previsto en el artículo 27 de la Ley Nº 24.467, con Certificado MiPyME vigente.

d. Alcance: sin perjuicio de las demás condiciones que establezcan las autoridades competentes:

1. Las garantías podrán cubrir hasta el CIEN POR CIENTO (100%) del préstamo tomado por las personas jurídicas mencionadas en el apartado c. del presente artículo.

2. El Fondo de Garantías Argentino (FoGAr) podrá otorgar las garantías hasta el monto del Fondo de Afectación Específica, sin exigir contragarantías por parte de la empresa tomadora del préstamo.

3. La Autoridad de Aplicación y el Comité de Administración del Fondo de Garantías Argentino (FoGAr), cada uno en la órbita de su incumbencia, definirán los requisitos exigibles en cada caso, así como las líneas de financiamiento elegibles para las garantías a otorgar.

4. La Autoridad de Aplicación podrá, con la debida fundamentación en el marco de la emergencia decretada por la Ley Nº 27.541, modificar y/o ampliar el universo de personas beneficiarias de los préstamos y/o el destino de los préstamos previstos en este apartado.

ARTÍCULO 4º.- Las previsiones del presente decreto se encontrarán vigentes durante el plazo de vigencia de la emergencia establecida por la Ley Nº 27.541 y sus eventuales prorrogas, en los términos y condiciones que al efecto establezcan la Autoridad de Aplicación y/o el Comité de Administración del Fondo de Garantías Argentino (FoGAr) en el marco del Fondo de Afectación Específico constituido mediante el presente decreto.

El MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, como autoridad de aplicación, determinará el destino de los fondos que no estuvieran comprometidos en razón de garantías otorgadas, quedando facultado para decidir la transferencia de los mismos a fondos fiduciarios que funcionen bajo su órbita y que promuevan el financiamiento del sector productivo.

ARTÍCULO 5°.- A los efectos de la implementación de las garantías conforme lo previsto en el presente decreto, el Fondo de Garantías Argentino (FoGAr), por intermedio de su fiduciario, celebrará con entidades financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, entidades no financieras que desarrollen herramientas de financiamiento, Sociedades de Garantía Recíproca y fondos Nacionales, Provinciales, Regionales o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES los convenios que entienda pertinentes.

ARTÍCULO 6º.- El Fondo de Garantías Argentino (FoGAr) queda dispensado del cumplimiento de lo previsto en el artículo 1º del Decreto Nº 668 del 27 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO 7º.- Sustitúyese el artículo 72 de la Ley N° 24.467, por el siguiente:

“ARTÍCULO 72. - Formas de contrato. El contrato de garantía recíproca es consensual. Se celebrará por escrito, pudiendo serlo por instrumento público o privado.

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar la celebración de contratos de garantía mediante instrumentos particulares no firmados, en los términos y condiciones que al efecto establezca.”

ARTÍCULO 8º.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decreto 325/2020 (*)

DECNU-2020-325-APN-PTE

Prorroga el aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 31/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-19591884-APN-DSGA#SLYT, la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y sus normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS)

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 por el cual se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo inclusive del corriente año.

Que, asimismo, por el citado decreto se reguló la forma en que las personas debían dar cumplimiento al mencionado aislamiento, y específicamente se determinó la obligación de abstenerse de concurrir al lugar de trabajo y la obligación de permanecer en la residencia en que se realizara el aislamiento. También se detallaron en el artículo 6° de la norma aludida y en sus normas complementarias, las personas que estarían exceptuadas de cumplir el aislamiento ordenado. Dichas excepciones se relacionan con el desempeño en actividades consideradas esenciales, tales como las prestaciones de salud afectadas a la emergencia y fuerzas de seguridad, entre otras. Del mismo modo, se garantizó el abastecimiento de alimentos y elementos de higiene y limpieza, entre otros productos indispensables.

Que esta medida se adoptó frente a la emergencia sanitaria y con el objetivo primordial de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indeclinable del Estado Nacional.

Que, tal como se manifestó al momento de adoptar la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, dado que no se cuenta con un tratamiento antiviral efectivo, ni con vacunas que prevengan el virus, las medidas de aislamiento y distanciamiento social revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario de COVID-19.

Que hasta el 29 de marzo de 2020, se han detectado a nivel mundial 571.568 casos de COVID-19 confirmados, con 26.494 muertes. Del total de casos, 100.314 se encuentran en nuestro continente.

Que gracias a las medidas oportunas y firmes que vienen desplegando el Gobierno Nacional y los distintos Gobiernos Provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, así como al estricto cumplimiento de las mismas que viene realizando la gran mayoría de la población, en la REPÚBLICA ARGENTINA, al 29 de marzo, se han detectado 820 casos confirmados de COVID-19.

(*) Publicado en el Suplemento a la edición del 31/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la REPÚBLICA ARGENTINA ha implementado numerosas medidas tempranas para la contención de la epidemia, con la menor cantidad de casos y de días de evolución, en comparación con otros países del mundo.

Que los países que lograron aplanar la curva al día de la fecha (CHINA y COREA DEL SUR) confirmaron el impacto de tales medidas entre DIECIOCHO (18) y VEINTITRÉS (23) días después de haber adoptado las medidas de aislamiento y, en ambos casos, no se interrumpieron hasta haberse comprobado su efecto en razón del crecimiento de los casos confirmados de COVID-19.

Que los países que han logrado controlar la expansión del virus han mantenido en niveles muy bajos la circulación de personas por, al menos, CINCO (5) semanas, condición necesaria para reducir la transmisión del virus.

Que, si bien se han observado buenos resultados en la disminución de la circulación de personas, que se ven reflejados en el uso del transporte público, donde se constató una marcada disminución de pasajeros en subtes, trenes y colectivos, estos datos resultan aún insuficientes para evaluar sus efectos porque todavía no ha transcurrido, al menos, un período de incubación del virus - CATORCE (14) días-.

Que, según la experiencia de los países con mejores resultados, es esperable un incremento en el número de casos hasta TRES (3) semanas después de iniciada la cuarentena estricta.

Que los países que implementaron medidas estrictas en el tramo exponencial de sus curvas y ya con números muy elevados de casos, no han podido observar aún efectos positivos en el número de contagios y fallecimientos.

Que no debemos dejar de lado que nos enfrentamos a una pandemia mundial que podría provocar, si no se adoptan las medidas adecuadas, una potencial crisis sanitaria y social sin precedentes, por lo que se deben tomar todas las medidas necesarias con el fin de mitigar su propagación y su impacto en el sistema sanitario.

Que el artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino….”.

Que, si bien tales derechos resultan pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, los mismos están sujetos a limitaciones por razones de orden público, seguridad y salud pública. En efecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recoge en su artículo 12 inciso 1 el derecho a “…circular libremente…”, y el artículo 12 inciso 3 establece que el ejercicio de los derechos por él consagrados “no podrá ser objeto de restricciones a no ser que éstas se encuentren previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto”.

Que, en igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 22 inciso 3 que el ejercicio de los derechos a circular y residir en un Estado consagrados en el artículo 22 inciso 1, entre otros, “…no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás”.

Que en el mismo orden de ideas, la justicia ha dicho respecto del Decreto N° 297/20, que “…Así las cosas, la situación de excepcionalidad da cuenta de la legitimidad de los fines buscados que se pretenden preservar, por lo cual desde este prisma la norma tiene pleno sustento. En cuanto al medio utilizado y las restricciones dispuestas que limitan la posibilidad de reunirse y circular, han sido dispuestas también en forma razonable, como se dijo, en cuanto único medio que la comunidad internacional y la información médica da cuenta para evitar la propagación de la grave enfermedad. En cuanto a la proporcionalidad de la medida también se ajusta a los parámetros constitucionales en tanto se ha previsto en la legislación distintos supuestos que permiten la circulación de personas con tareas esenciales, como la asistencia a niños, niñas y adolescentes, a personas mayores y a quienes lo requieran. Además, la restricción de movimientos general tiene excepción cuando tenga sustento en cuestiones de necesidades alimentarias, de limpieza y médicas en lugares cercanos. En este contexto de excepcionalidad, también cabe señalar que el Poder Ejecutivo remitió, conforme surge de la norma, el decreto a consideración del Congreso de la Nación para su tratamiento por parte de la Comisión respectiva, circunstancia que demuestra que se han respetado las normas constitucionales. Por último, tampoco existe un supuesto de amenaza a la libertad ambulatoria porque el decreto en forma específica dispone que la fuerza policial en caso de detectar un incumplimiento a la norma dará noticia a la justicia penal para que evalúe la pertinencia de iniciar acciones en función de la posible comisión de los delitos previstos en los arts. 205 y 239 del C.P. En esta inteligencia, el Juez Penal con jurisdicción deberá resolver el caso concreto, por lo cual se descarta asimismo en esa situación un caso de privación de la libertad sin orden de autoridad competente (Art. 3, a contrario sensu, de la ley 23.098).” Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Sala Integrada de Habeas Corpus. 21/03/2020 -”K., P. s/ Habeas corpus”.

Que el Decreto N° 297/20 se ha dictado con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 y con su aplicación se pretende preservar la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma razonable y temporaria. La restricción a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del orden público, en cuanto el bien jurídico tutelado es el derecho colectivo a la salud pública. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir la medida de aislamiento dispuesta, sino de todas y todos los habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio de COVID-19, depende de que cada una y cada uno de nosotros cumpla con su aislamiento, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que el artículo 1° del Decreto N° 297/20, al establecer el plazo del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" entre el 20 y el 31 de marzo de 2020, previó la posibilidad de su prorroga por el tiempo que se considerare necesario, en función de la evolución epidemiológica.

Que por el artículo 9° del citado decreto se otorgó asueto al personal de la Administración Pública Nacional los días 20, 25, 26, 27 y 30 de marzo de 2020.

Que, en esta oportunidad, no se va a disponer dicha medida porque, si bien estos trabajadores y trabajadoras están obligados a abstenerse de trasladarse a sus lugares de trabajo y deben permanecer en la residencia en que se encuentren, resulta necesario que realicen sus tareas desde el lugar de cumplimiento del aislamiento, a través de las modalidades que dispongan las respectivas autoridades. Ello, a fin de que el Estado pueda cumplir sus tareas en esta coyuntura de emergencia.

Que, con fecha 29 de marzo de 2020, el Presidente de la Nación y el Ministro de Salud de la Nación mantuvieron una reunión con destacados expertos en epidemiología y recibieron precisas recomendaciones acerca de la conveniencia, a los fines de proteger la salud pública, de prorrogar el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" hasta el día domingo 12 de abril del corriente año, inclusive.

Que las medidas que se establecen en el presente decreto son temporarias, resultan necesarias, razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro país.

Que en virtud de lo expuesto, deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la vigencia del Decreto N° 297/20, con las modificaciones previstas en el presente decreto hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Las trabajadoras y los trabajadores que no se encuentren alcanzados por ninguna de las excepciones previstas en el artículo 6° del Decreto N° 297/20, y deban cumplir con el "aislamiento social preventivo y obligatorio", pertenecientes a las jurisdicciones, organismos y entidades del sector público nacional, cualquiera sea su forma de contratación, deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, pero deberán realizar sus tareas, en tanto ello sea posible, desde el lugar donde cumplan el aislamiento ordenado, cumpliendo las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

EMERGENCIA PÚBLICA

Decreto 320/2020 (*)

DECNU-2020-320-APN-PTE

Disposiciones sobre suspensión de desalojos, congelamiento de precio de alquileres, prorrogas de contratos y deudas por falta de pago.

Ciudad de Buenos Aires, 29/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-19378540-APN-DSGA#SLYT, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, N° 297 del 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554 y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia declarada.

Que, según informara la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con fecha 26 de marzo de 2020, se ha constatado la propagación de casos de COVID-19 a nivel global llegando a un total de 522.746 personas infectadas, 23.628 fallecidas y afectando a más de 158 países de diferentes continentes.

Que, en virtud de la situación epidemiológica y con el fin de proteger la salud pública, obligación indelegable del Estado, se estableció por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la obligación de permanecer en “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, desde el día 20 de marzo hasta el día 31 de marzo del año en curso inclusive, pudiéndose prorrogar ese plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la evolución de la epidemia.

Que también se estableció la prohibición de desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, con el fin de prevenir la circulación y el contagio del COVID-19 y, esta situación, en el marco del aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto, sin dudas significará una merma en la situación económica general y también en las economías familiares.

Que nos encontramos ante una emergencia sanitaria que obliga al gobierno a adoptar medidas y decisiones con el objetivo de velar por la salud pública, pero, también, para paliar los efectos de las medidas restrictivas dispuestas, que afectarán el consumo, la producción, la prestación de servicios y la actividad comercial, entre otros muchos efectos. Esta situación exige extremar esfuerzos para enfrentar no solo la emergencia sanitaria, sino también la problemática económica y social. En efecto, el Estado debe hacerse presente para que los y las habitantes de nuestro país puedan desarrollar sus vidas sin verse privados de derechos elementales, como el derecho a la salud, pero sin descuidar otros, como el derecho a la vivienda.

Que la emergencia antes aludida, con sus consecuencias económicas, torna de muy difícil cumplimiento, para una importante cantidad de locatarios y locatarias, hacer frente a sus obligaciones en los términos estipulados

(*) Publicado en la edición del 29/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

en los contratos, redactados para una situación muy distinta a la actual, en la que la epidemia producida por el coronavirus ha modificado la cotidianeidad, los ingresos y las previsiones de los y las habitantes del país.

Que, además, muchos trabajadores y trabajadoras, comerciantes, profesionales, industriales y pequeños y medianos empresarios, ven afectados fuertemente sus ingresos por la merma de la actividad económica, lo que origina una reducción en los mismos, con la consecuente dificultad que ello genera para afrontar todas sus obligaciones en forma íntegra y para disponer lo necesario para costear su alimentación, su salud y su vivienda.

Que, en este contexto, se dificulta para gran cantidad de locatarios y locatarias dar cabal cumplimiento a diversas obligaciones de los contratos celebrados, en particular a las cláusulas que se refieren a la obligación de pago del precio de la locación.

Que, ante estas situaciones, muchos locatarios y locatarias, en el marco de esta coyuntura, pueden incurrir en incumplimientos contractuales, y ello, a su vez, puede desembocar, finalmente, en el desalojo de la vivienda en la cual residen. Ello agravaría aún más la compleja situación que atraviesan y las condiciones sociales imperantes.

Que, asimismo, la obligación de cumplir con las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio, dificulta aún más la posibilidad de buscar y hallar una nueva vivienda.

Que el resguardo jurídico al derecho a la vivienda está amparado por diversas normas contenidas en los Tratados de Derechos Humanos ratificados por nuestro país, con el alcance que les otorga el artículo 75 inciso 22 de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL, como así también en la recepción que de tal derecho realiza su artículo 14 bis.

Que, en este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece en su artículo 11, párrafo primero, que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”.

Que el decreto de necesidad y urgencia que se dicta es una medida transitoria que se encuentra enmarcada en la emergencia declarada en los decretos mencionados al inicio.

Que las disposiciones del presente decreto tienen como finalidad proteger el interés público, y los medios empleados son justos y razonables como reglamentación de los derechos constitucionales (CSJN, “Avico c. De la Pesa”, Fallos 172:21).

Que, asimismo, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha reconocido la constitucionalidad de las leyes que suspenden temporaria y razonablemente los efectos de los contratos como los de las sentencias firmes, siempre que no se altere la sustancia de unos y otras (CSJN Fallos 243:467), con el fin de proteger el interés público en presencia de desastres o graves perturbaciones de carácter físico, económico o de otra índole (CSJN Fallos 238:76). En estos casos, el gobierno está facultado para sancionar las leyes que considere conveniente, con el límite que tal legislación sea razonable, y no desconozca las garantías o las restricciones que impone la Constitución. No debe darse a las limitaciones constitucionales una extensión que trabe el ejercicio eficaz de los poderes del Estado (CSJN Fallos 171:79) toda vez que acontecimientos extraordinarios justifican remedios extraordinarios (CSJN Fallos 238:76).

Que las medidas adoptadas por el presente decreto son razonables, proporcionadas con relación a la amenaza existente, y destinadas a paliar una situación social afectada por la epidemia, para evitar que se agrave y provoque un mayor deterioro en la salud de la población y en la situación social.

Que, en este contexto, se implementan decisiones necesarias y urgentes, de manera temporaria y razonable, con el objeto de contener una grave situación de emergencia social que puede llevar a que una parte de la población se vea privada del derecho a la vivienda.

Que la norma que se dicta establece criterios objetivos para su aplicación.

Que, en el marco de la emergencia aludida, se dispone en el artículo 2°, la suspensión temporaria, hasta el 30 de septiembre del año en curso, de los desalojos de los inmuebles detallados con claridad en el artículo 9°. También se dispone, en forma temporaria, la prorroga de la vigencia de los contratos de locación hasta la misma fecha, con acuerdo de la parte locataria.

Que, en el artículo 4°, se dispone temporariamente, hasta el 30 de septiembre próximo, el congelamiento del precio de las locaciones respecto de los mismos inmuebles aludidos anteriormente, debiéndose abonar, durante ese período, el canon locativo correspondiente al mes de marzo próximo pasado.

Que en el artículo 6° se establece una forma de pago en cuotas para abonar la diferencia entre el precio pactado en el contrato y el que resulte de la aplicación del presente decreto, y también un mecanismo para el pago de las deudas que pudieren originarse hasta el 30 de septiembre, por falta de pago, pago parcial o pago fuera de plazo.

Que, en el marco de la emergencia, también se contempla la situación de la parte locadora en estado de vulnerabilidad, que necesita del cobro del canon locativo para cubrir sus necesidades básicas o las de su grupo familiar primario conviviente, extremo que deberá ser probado en debida forma.

Que, en este orden de ideas, y con el fin de evitar dispendios jurisdiccionales, se contempla la mediación obligatoria previa al proceso judicial, para las controversias que pudiere suscitar la aplicación del presente decreto.

Que la evolución de la situación epidemiológica y la grave situación social imperante exigen que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes, por lo que deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- MARCO DE EMERGENCIA: El presente decreto se dicta en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541; la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, lo dispuesto por el Decreto N° 297/20 y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 2°.- SUSPENSIÓN DE DESALOJOS: Suspéndese, en todo el territorio nacional, hasta el día 30 de septiembre del año en curso, la ejecución de las sentencias judiciales cuyo objeto sea el desalojo de inmuebles de los individualizados en el artículo 9° del presente decreto, siempre que el litigio se haya promovido por el incumplimiento de la obligación de pago en un contrato de locación y la tenencia del inmueble se encuentre en poder de la parte locataria, sus continuadores o continuadoras -en los términos del artículo 1190 del Código Civil y Comercial de la Nación-, sus sucesores o sucesoras por causa de muerte, o de un sublocatario o una sublocataria, si hubiere.

Esta medida alcanzará también a los lanzamientos ya ordenados que no se hubieran realizado a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Hasta el día 30 de septiembre de este año quedan suspendidos los plazos de prescripción en los procesos de ejecución de sentencia respectivos.

ARTÍCULO 3°.- Prorroga DE CONTRATOS: Prorrógase, hasta el día 30 de septiembre del corriente año, la vigencia de los contratos de locación de los inmuebles individualizados en el artículo 9°, cuyo vencimiento haya operado desde el 20 de marzo próximo pasado y la tenencia del inmueble se encuentre en poder de la parte locataria, sus continuadores o continuadoras -en los términos del artículo 1190 del Código Civil y Comercial de la Nación-, sus sucesores o sucesoras por causa de muerte, o de un sublocatario o una sublocataria, si hubiere; y para los contratos cuyo vencimiento esté previsto antes del 30 de septiembre de este año.

La referida prorroga también regirá para los contratos alcanzados por el artículo 1218 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La parte locataria podrá optar por mantener la fecha del vencimiento pactado por las partes o por prorrogar dicho plazo por un término menor al autorizado en este artículo. El ejercicio de cualquiera de estas opciones deberá notificarse en forma fehaciente a la parte locadora con antelación suficiente que deberá ser, por lo menos, de QUINCE (15) días de anticipación a la fecha de vencimiento pactada, si ello fuere posible.

En todos los casos, la extensión del plazo contractual implicará la prorroga, por el mismo período, de las obligaciones de la parte fiadora.

ARTÍCULO 4°.- CONGELAMIENTO DE PRECIOS DE ALQUILERES: Dispónese, hasta el 30 de septiembre del año en curso, el congelamiento del precio de las locaciones de los contratos de locación de inmuebles contemplados en el artículo 9°. Durante la vigencia de esta medida se deberá abonar el precio de la locación correspondiente al mes de marzo del corriente año.

La misma norma regirá para la cuota mensual que deba abonar la parte locataria cuando las partes hayan acordado un precio total del contrato.

Las demás prestaciones de pago periódico asumidas convencionalmente por la parte locataria se regirán conforme lo acordado por las partes.

ARTÍCULO 5°.- SUBSISTENCIA DE FIANZA: No resultarán de aplicación, hasta el 30 de septiembre del año en curso o hasta que venza la prorroga opcional prevista en el artículo 3° tercer párrafo, el artículo 1225 del Código Civil y Comercial de la Nación ni las causales de extinción previstas en los incisos b) y d) del artículo 1596 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 6°.- DEUDAS POR DIFERENCIA DE PRECIO: La diferencia que resultare entre el monto pactado contractualmente y el que corresponda pagar por la aplicación del artículo 4°, deberá será abonada por la parte locataria en, al menos TRES (3) cuotas y como máximo SEIS (6), mensuales, iguales y consecutivas, con vencimiento la primera de ellas, en la misma fecha del vencimiento del canon locativo que contractualmente corresponda al mes de octubre del corriente año, y junto con este. Las restantes cuotas vencerán en el mismo día de los meses consecutivos. Este procedimiento para el pago en cuotas de las diferencias resultantes será de aplicación aun cuando hubiere operado el vencimiento del contrato.

No podrán aplicarse intereses moratorios, compensatorios ni punitorios, ni ninguna otra penalidad prevista en el contrato, y las obligaciones de la parte fiadora permanecerán vigentes hasta su total cancelación, sin resultar de aplicación los artículos 1225 y 1596 incisos b) y d) del Código Civil y Comercial de la Nación.

Las partes podrán pactar una forma de pago distinta que no podrá ser más gravosa para la parte locataria que la establecida en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 7°.- DEUDAS POR FALTA DE PAGO: Las deudas que pudieren generarse desde la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y hasta el 30 de septiembre del año en curso, originadas en la falta de pago, en pagos realizados fuera de los plazos contractuales pactados o en pagos parciales, deberán abonarse en, al menos, TRES (3) cuotas y como máximo SEIS (6), mensuales, iguales y consecutivas, con vencimiento, la primera de ellas, en la misma fecha del vencimiento del canon locativo que contractualmente correspondiere al mes de octubre del corriente año. Podrán aplicarse intereses compensatorios, los que no podrán exceder la tasa de interés para plazos fijos en pesos a TREINTA (30) días, que paga el Banco de la Nación Argentina. No podrán aplicarse intereses punitorios ni moratorios, ni ninguna otra penalidad, y las obligaciones de la parte fiadora permanecerán vigentes hasta la total cancelación, sin resultar de aplicación los artículos 1225 y 1596 incisos b) y d) del Código Civil y Comercial de la Nación.

Las partes podrán pactar una forma de pago distinta que no podrá ser más gravosa para la parte locataria que la establecida en el primer párrafo de este artículo.

Durante el período previsto en el primer párrafo del presente artículo no será de aplicación el inciso c) del artículo 1219 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 8°.- BANCARIZACIÓN: La parte locadora, dentro de los VEINTE (20) días de entrada en vigencia del presente decreto, deberá comunicar a la parte locataria los datos necesarios para que esta pueda, si así lo quisiera, realizar transferencias bancarias o depósitos por cajero automático para efectuar los pagos a los que esté obligada.

ARTÍCULO 9°.- CONTRATOS ALCANZADOS: Las medidas dispuestas en el presente decreto se aplicarán respecto de los siguientes contratos de locación:

1. De inmuebles destinados a vivienda única urbana o rural.

2. De habitaciones destinadas a vivienda familiar o personal en pensiones, hoteles u otros alojamientos similares.

3. De inmuebles destinados a actividades culturales o comunitarias.

4. De inmuebles rurales destinados a pequeñas producciones familiares y pequeñas producciones agropecuarias.

5. De inmuebles alquilados por personas adheridas al régimen de Monotributo, destinados a la prestación de servicios, al comercio o a la industria.

6. De inmuebles alquilados por profesionales autónomos para el ejercicio de su profesión.

7. De inmuebles alquilados por Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMES) conforme lo dispuesto en la Ley N° 24.467 y modificatorias, destinados a la prestación de servicios, al comercio o a la industria.

8. De inmuebles alquilados por Cooperativas de Trabajo o Empresas Recuperadas inscriptas en el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES).

ARTÍCULO 10.- EXCEPCIÓN - VULNERABILIDAD DEL LOCADOR: Quedan excluidos de lo dispuesto en el artículo 4° del presente decreto los contratos de locación cuya parte locadora dependa del canon convenido en el contrato de locación para cubrir sus necesidades básicas o las de su grupo familiar primario y conviviente, debiéndose acreditar debidamente tales extremos.

ARTÍCULO 11.- EXCLUSIÓN: Quedan excluidos del presente decreto los contratos de arrendamiento y aparcería rural contemplados en la Ley N° 13.246 con las excepciones previstas en el artículo 9° inciso 4, y los contratos de locación temporarios previstos en el artículo 1199 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 12.- MEDIACIÓN OBLIGATORIA: Suspéndese por el plazo de UN (1) año, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, la aplicación del artículo 6° de la Ley N° 26.589, para los procesos de ejecución y desalojos regulados en este decreto.

Invítase a las Provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a establecer la mediación previa y obligatoria, en forma gratuita o a muy bajo costo, para controversias vinculadas con la aplicación del presente decreto.

ARTÍCULO 13.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a prorrogar los plazos previstos en el presente decreto.

ARTÍCULO 14.- El presente decreto es de orden público.

ARTÍCULO 15.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 16.- Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Roberto Carlos Salvarezza - Tristán Bauer - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

EMERGENCIA PÚBLICA

Decreto 319/2020 (*)

DECNU-2020-319-APN-PTE

Disposiciones sobre suspensión de ejecuciones hipotecarias, congelamiento del valor de las cuotas de los créditos hipotecarios y deudas por falta de pago.

Ciudad de Buenos Aires, 29/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-19378439-APN-DSGA#SLYT, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 del 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el presente decreto se dicta en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541, la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y el Decreto N° 297/20, por el que se estableció la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en atención a la pandemia COVID-19, originada por el nuevo coronavirus.

Que asimismo, el presente forma parte de las medidas que es necesario adoptar para atemperar los efectos de la crisis económica que, si bien ya afectaba a nuestro país al momento de asumir el gobierno, se ha visto seria y profundamente agravada por el brote de la enfermedad originada por el nuevo coronavirus COVID-19 y el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto. Estas medidas de aislamiento obligatorio, con alto impacto negativo en la actividad económica y productiva en el país, resultan imprescindibles para contener y mitigar la expansión del virus.

Que nos encontramos ante una emergencia sanitaria que nos obliga a adoptar decisiones con el objetivo de proteger la salud pública, pero también a paliar los efectos de las medidas restrictivas vigentes, que significarán una merma en la situación económica general y de las economías familiares, para que los y las habitantes de nuestro país puedan desarrollar sus vidas sin verse privados de derechos elementales, tales como el derecho a la vivienda o a herramientas de trabajo.

Que el resguardo jurídico a la vivienda está amparado por las normas jurídicas internacionales, aplicables y aceptadas universalmente, en materia de derechos humanos y receptadas en nuestra Constitución Nacional a través del artículo 75 inciso 22.

Que, en este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es la norma que otorga la más amplia y clara protección al derecho a la vivienda al señalar en su artículo 11 párrafo primero que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento". De aquí deviene no solamente el reconocimiento del derecho a la vivienda, sino también la obligación estadual de tomar medidas apropiadas para asegurar el derecho mencionado.

(*) Publicado en la edición del 29/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, este derecho es recogido y amparado también por la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25, párrafo primero) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 11).

Que, además, nuestra carta magna estipula en su artículo 14 bis párrafo tercero que: "El estado otorgará los beneficios de la seguridad social que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: "… la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna".

Que, de la interpretación conjunta de los considerandos precedentes, se desprende la obligación del Estado de adecuar y orientar su normativa en lo relativo a la vivienda, priorizando a aquellos sectores de la sociedad que menos posibilidades tienen, o que, debido a la actual coyuntura, se han visto desprovistos de sus ingresos normales y habituales y no encuentran el modo de enfrentar sus obligaciones y costear el desarrollo de sus vidas y las de sus familias.

Que, en este marco, el presente decreto contempla medidas temporarias, proporcionadas respecto de la situación de emergencia que se enfrenta, y razonables, que resultarán de ayuda para un importante sector de la población que lo necesita. De este modo, llevarán alivio y tranquilidad a las familias que habitan el territorio nacional en un contexto de gran incertidumbre como el generado por la pandemia declarada.

Que, en el contexto de la emergencia, resulta indispensable atender la situación planteada en torno a las ejecuciones hipotecarias de viviendas únicas y por créditos prendarios actualizados por Unidad de Valor Adquisitivo (UVA).

Que, en este orden de ideas, resulta necesario disponer que hasta el 30 de septiembre del corriente año, la cuota mensual de todos los créditos hipotecarios sobre viviendas únicas y los prendarios actualizados por UVA, no podrá superar el monto correspondiente a la cuota del mes de marzo del corriente año.

Que la medida mencionada es de carácter temporario, previéndose facilidades para el pago de la diferencia entre el monto que hubiere debido abonarse según las prescripciones contractuales y el que efectivamente deberá pagarse por aplicación del congelamiento de las cuotas que se dispone.

Que debe considerarse que el presente decreto se condice con los antecedentes de la jurisprudencia y la doctrina, mostrándose asimismo en consonancia con las medidas adoptadas por otros países en el marco de la pandemia de COVID-19, la cual ha impedido que un número creciente de personas pudiera desarrollar normalmente sus actividades económicas, originando una drástica reducción en los ingresos familiares, con la consecuente caída de la capacidad de afrontar sus obligaciones.

Que la doctrina imperante en nuestro país ha reconocido la necesidad de revisión legal y judicial del contenido de los mutuos hipotecarios, estableciendo criterios de equidad para establecer el equilibrio en las contraprestaciones. (arg. María Angélica Gelli "Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada, Tomo I" LA LEY, Provincia de Buenos Aires, 2018, página 151 y 152.)

Que, en similar sentido, la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reflejado que: "Por vía del ejercicio del poder de policía, en tanto las medidas adoptadas sean razonables y justas en relación a las circunstancias que han hecho necesarias las leyes se puede, salvando la sustancia, restringir y regular los derechos del propietario en lo que sea indispensable para salvaguardar el orden público o bienestar general. La legislación sobre suspensión de desalojos y prorrogas de locaciones no debe dilatar excesivamente el goce de los derechos individuales. La imposibilidad de invocar y aplicar la ley de fondo, que autoriza a los locadores a solicitar la desocupación del inmueble que arrienda, si bien no puede prolongarse desmedidamente, no permite concluir que la suspensión impuesta por la ley impugnada y sus prorrogas importe un ejercicio inconstitucional de las facultades legislativas en circunstancias de emergencia" ("Nadur", CSJN, Fallos 243:449).

Que, atento los alcances mundiales de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD con fecha 11 de marzo de 2020 y visto que nuestra región ha sido de las últimas alcanzadas por los efectos de esta, resulta razonable analizar las medidas que han adoptado otros países frente a la afectación de la actividad económica que han sufrido.

Que, en igual sentido, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA dispuso, con fecha 24 de marzo de 2020, la suspensión de todos los desalojos y las ejecuciones hipotecarias durante SEIS (6) semanas, con el objetivo de traer alivio inmediato a los inquilinos y propietarios.

Que, por su parte, el REINO DE ESPAÑA -uno de los países más afectados por el nuevo coronavirus- aprobó en marzo de 2020 mediante Real Decreto Ley N° 6/20, un paquete de medidas urgentes en el ámbito económico que amplía la "protección a las personas, que encontrándose en situación de vulnerabilidad, no pueden hacer frente al pago de la hipoteca" y se encuentran en "riesgo de desahucio hipotecario", por el que se establece una moratoria de CUATRO (4) años de duración.

Que países como ITALIA y FRANCIA han procedido a la suspensión en el pago de las cuotas de hipoteca mientras que, en CANADÁ, los SEIS (6) bancos más grandes del país anunciaron que ofrecerán aplazamientos en el plazo para el pago de deudas hipotecarias y créditos bancarios a sus clientes.

Que, en virtud de todo lo expuesto, vista la grave situación económica que atraviesa el país y la directa afectación de los derechos de los ciudadanos, es que la presente medida posibilita disponer de herramientas proporcionadas, razonables y temporarias, para la contención y protección de quienes han obtenido créditos hipotecarios o prendarios actualizados por UVA, y al día de hoy se les imposibilita el cumplimiento de las obligaciones de estos derivadas.

Que la evolución de la situación epidemiológica y sus consecuencias, exigen que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes, por lo que deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención de HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- MARCO DE EMERGENCIA: El presente decreto se dicta en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541, la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y el Decreto N° 297/20 que estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 2°.- CONGELAMIENTO DEL VALOR DE LAS CUOTAS: Establécese que, hasta el día 30 de septiembre del año en curso, la cuota mensual de los créditos hipotecarios que recaigan sobre inmuebles destinados a vivienda única y que se encuentren ocupados con el referido destino por la parte deudora o quienes la sucedan a título singular o universal, no podrá superar el importe de la cuota correspondiente, por el mismo concepto, al mes de marzo del corriente año.

La misma medida de congelamiento y por el mismo plazo fijado en el párrafo anterior, se aplicará a las cuotas mensuales de los créditos prendarios actualizados por Unidad de Valor Adquisitivo (UVA).

ARTÍCULO 3°.- SUSPENSIÓN DE EJECUCIONES: Suspéndense, en todo el territorio nacional y hasta el 30 de septiembre del año en curso, las ejecuciones hipotecarias, judiciales o extrajudiciales, en las que el derecho real de garantía recaiga sobre los inmuebles indicados en el artículo 2° y con los requisitos allí establecidos. Esta suspensión también alcanza al supuesto establecido en el artículo 2207 del Código Civil y Comercial de la Nación, en la medida que la parte deudora que integre el condominio, o quienes la sucedan a título singular o universal, sean ocupantes de la vivienda. Esta medida alcanzará a los lanzamientos ya ordenados que no se hubieran realizado a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Igual medida y por el mismo plazo se aplicará a las ejecuciones correspondientes a créditos prendarios actualizados por Unidad de Valor Adquisitivo (UVA).

ARTÍCULO 4°.- PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD: Hasta el 30 de septiembre del año en curso, quedan suspendidos los plazos de prescripción y de caducidad de instancia en los procesos de ejecución hipotecaria y de créditos prendarios actualizados por Unidad de Valor Adquisitivo (UVA).

ARTÍCULO 5°.- Prorroga DE INSCRIPCIONES REGISTRALES: Las suspensiones establecidas en el artículo 3° importan, por el plazo allí previsto, la prorroga automática de todas las inscripciones registrales de las garantías, y no impedirán la traba y mantenimiento de las medidas cautelares en garantía del crédito. Asimismo, importan,

por igual período, la suspensión del plazo de caducidad registral de las inscripciones y anotaciones registrales de las hipotecas y prendas, y de las medidas cautelares que se traben o se hayan trabado en el marco de los procesos de ejecuciones hipotecarias y prendarias.

ARTÍCULO 6°.- DEUDAS POR DIFERENCIA EN EL MONTO DE LAS CUOTAS: La diferencia entre la suma de dinero que hubiere debido abonarse según las cláusulas contractuales y la suma de dinero que efectivamente corresponda abonar por aplicación del congelamiento del monto de las cuotas dispuesto en el artículo 2°, podrán abonarse en, al menos, TRES (3) cuotas sin intereses, mensuales, iguales y consecutivas, con vencimiento, la primera de ellas, en la misma fecha del vencimiento de la cuota del crédito que contractualmente correspondiere al mes de octubre del corriente año. Si el número de cuotas pendientes del crédito con posterioridad al 30 de septiembre del corriente año, fueren menos de TRES (3), la parte acreedora deberá otorgar el número de cuotas adicionales necesarias para cumplir con ese requisito.

En ningún caso se aplicarán intereses moratorios, compensatorios, ni punitorios ni otras penalidades previstas en el contrato.

Las partes podrán pactar una forma de pago distinta que no podrá ser más gravosa para la parte deudora que la establecida en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 7°.- DEUDAS POR FALTA DE PAGO: Las deudas que pudieren generarse desde la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y hasta el 30 de septiembre del año en curso, originadas en la falta de pago, en pagos realizados fuera de los plazos contractuales pactados, o en pagos parciales, podrán abonarse en, al menos, TRES (3) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con vencimiento, la primera de ellas, en la misma fecha del vencimiento de la cuota del crédito que contractualmente correspondiere al mes de octubre del corriente año. Podrán aplicarse intereses compensatorios, los que no podrán exceder la tasa de interés para plazos fijos en pesos a TREINTA (30) días, que paga el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, pero no podrán aplicarse intereses moratorios, punitorios ni ninguna otra penalidad. Este procedimiento para el pago en cuotas de las deudas contempladas en este artículo será de aplicación aun cuando hubiere operado el vencimiento del contrato.

Las partes podrán pactar una forma de pago distinta que no podrá ser más gravosa para la parte deudora que la establecida en el primer párrafo de este artículo.

En virtud de lo resuelto en el primer párrafo del presente artículo, y durante el plazo allí previsto, no será de aplicación el artículo 1529 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 8°.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a prorrogar los plazos previstos en el presente decreto.

ARTÍCULO 9°.- El presente decreto es de Orden Público.

ARTÍCULO 10.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 11.- Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

PERSONAL DE SEGURIDAD Y DE DEFENSA

Decreto 318/2020 (*)

DCTO-2020-318-APN-PTE

Otorgamiento de una suma fija de pesos cinco mil ($ 5.000) para el personal de la Gendarmería Nacional, la Prefectura Naval Argentina, la Policía Federal Argentina y la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

Ciudad de Buenos Aires, 28/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18841272-APN-DNGIYPS#JGM, el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, el Decreto Nº 297 del 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554 y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que por el Decreto Nº 260/20 se dispuso, entre otros aspectos, que los MINISTERIOS DE SEGURIDAD y DE DEFENSA dieran apoyo a las autoridades sanitarias en los puntos de entrada al país para el ejercicio de la función de Sanidad de Fronteras, cuando ello resulte necesario para detectar, evaluar y derivar los casos sospechosos de ser compatibles con el COVID-19.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requiere la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a esta emergencia.

Que nos encontramos ante una potencial crisis sanitaria y social sin precedentes, y para ello es necesario tomar medidas oportunas, transparentes, consensuadas y basadas en las evidencias disponibles, con el fin de mitigar su propagación y su impacto en el sistema sanitario.

Que a través del Decreto Nº 297/20 y con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado Nacional, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, por un plazo determinado, durante el cual todas las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encontraren en el momento de inicio de la medida, así como abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo.

Que con el objetivo de tomar medidas que hagan al cumplimiento efectivo del aislamiento social, preventivo y obligatorio es menester contar con el personal de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales y de las Fuerzas Armadas, respectivamente.

Que por ello resulta necesario asegurar que el personal abocado a las tareas de contención y mitigación de la pandemia se encuentre debidamente protegido para el manejo del COVID-19 y las enfermedades respiratorias.

Que en el mismo sentido resulta oportuna la adopción de medidas que optimicen la labor que debe desarrollar tanto el Personal Militar de las Fuerzas Armadas como el personal de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales.

Que los servicios jurídicos pertinentes han tomado la intervención de su competencia.

(*) Publicado en la edición del 28/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Otórgase al personal con estado militar de gendarme en actividad de la GENDARMERÍA NACIONAL, al personal con estado policial en actividad de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, al personal con estado policial en actividad de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA y al personal en actividad de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA dependientes del MINISTERIO DE SEGURIDAD -afectado a las actividades previstas para atender la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesta por el Decreto Nº 297/20- una suma fija no remunerativa no bonificable por única vez de PESOS CINCO MIL ($ 5.000), a abonarse con los haberes del mes de abril de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Extiéndese el beneficio dispuesto en el artículo 1° al personal de la DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL, dependiente del MINISTERIO DE SEGURIDAD, que esté abocado a las actividades previstas para atender la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesta por el Decreto Nº 297/20.

ARTÍCULO 3º.- Otórgase al Personal Militar en actividad de las FUERZAS ARMADAS y al personal en actividad de la POLICÍA DE ESTABLECIMIENTOS NAVALES -afectado a las actividades previstas para atender la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesta por el Decreto Nº 297/20- una suma fija no remunerativa no bonificable por única vez de PESOS CINCO MIL ($ 5.000), a abonarse con los haberes del mes de abril de 2020.

ARTÍCULO 4º.- El pago de la suma fija dispuesta por los artículos 1º, 2º y 3º de la presente medida estará sujeto a la efectiva prestación de servicios. En caso de que el personal no hubiera cumplido con la asistencia al lugar de trabajo, total o parcialmente, en forma justificada o no, la suma a abonar se ajustará proporcionalmente a la efectiva prestación, con excepción de los casos afectados por COVID-19 conforme los protocolos vigentes, que recibirán la asignación completa.

ARTÍCULO 5º.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE DEFENSA y a la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN, BIENESTAR, CONTROL Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL del MINISTERIO DE SEGURIDAD a dictar las normas aclaratorias necesarias para la aplicación del presente decreto, en el ámbito de sus respectivas Jurisdicciones.

ARTÍCULO 6º.- Facúltase a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a efectuar la reasignación de las partidas presupuestarias correspondientes para la implementación de la presente medida.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Agustin Oscar Rossi - Sabina Andrea Frederic

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR

Decreto 317/2020 (*)

DCTO-2020-317-APN-PTE

Permiso de exportación para mercaderías comprendidas en determinadas posiciones arancelarias.

Ciudad de Buenos Aires, 28/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18324351-APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones y 27.541 y el Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que a su vez, por el artículo 1° del Decreto Nº 260/20 se dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la citada ley, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación con el Coronavirus COVID-19 por el plazo de UN (1) año, a partir de la entrada en vigencia del mismo.

Que, dada la situación de emergencia sanitaria que tiene lugar en nuestro país y para no afectar la atención sanitaria de la población, como consecuencia del brote del nuevo Coronavirus COVID-19, resulta necesaria la adopción de nuevas e inmediatas medidas que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación, garantizando a la población el acceso a ciertos insumos críticos, con el fin de mitigar su propagación e impacto sanitario.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Las exportaciones de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) listadas en el ANEXO (IF-2020-19142831-APN-SSPYGC#MDP), que forma parte integrante de la presente medida, deberán tramitar un permiso de exportación a ser emitido por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, con la necesaria intervención del MINISTERIO DE SALUD.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida no alcanza a las exportaciones que tengan como destino el Área Aduanera Especial, creada por la Ley Nº 19.640, o al Territorio Aduanero General en los términos del punto 2 del artículo 593 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, resultando aplicable las previsiones dispuestas en el artículo 624 del mismo.

(*) Publicado en la edición del 28/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra este Decreto puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227235/20200328

ARTÍCULO 3º.- Facúltase al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO a dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias a efectos de instrumentar la presente medida, debiendo establecer los criterios para propiciar las autorizaciones mencionadas en el artículo 1° del presente, cuya emisión se encontrará supeditada a la total cobertura de las necesidades de abastecimiento local de los bienes involucrados.

ARTÍCULO 4º.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y mantendrá su vigencia mientras perdure la emergencia pública en materia sanitaria declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260/20.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas

RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE DEUDAS

Decreto 316/2020 (*)

DECNU-2020-316-APN-PTE

Prorroga de plazo para que los contribuyentes puedan acogerse al Régimen de Regularización, hasta el 30 de junio de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 28/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-00201461-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio y 297 de fecha 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que en el Capítulo I del Título IV de la aludida Ley se estableció un régimen de regularización de deudas tributarias, de los recursos de la seguridad social y aduaneras y de condonación de intereses, multas y demás sanciones para los contribuyentes y responsables de aquellas, cuando su aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en la medida que encuadren y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias o se trate de entidades civiles sin fines de lucro, por obligaciones vencidas al 30 de noviembre de 2019, inclusive, o infracciones relacionadas con estas.

Que en el último párrafo del artículo 8º de la Ley N° 27.541 se dispuso que el acogimiento al aludido régimen podría formularse entre el primer mes calendario posterior al de la publicación de su reglamentación en el BOLETÍN OFICIAL hasta el 30 de abril de 2020, inclusive.

Que en otro orden, el 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (118.554) y el número de muertes, a CUATRO MIL DOSCIENTAS OCHENTA Y UNO (4.281), afectando hasta ese momento a CIENTO DIEZ (110) países.

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 en la REPÚBLICA ARGENTINA por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a esa emergencia.

Que con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del ESTADO NACIONAL, mediante el Decreto Nº 297/20 se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, por un plazo determinado, durante el cual deben permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encontraban al momento de inicio

(*) Publicado en la edición del 28/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de la medida dispuesta, y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, salvo las excepciones expresamente contempladas.

Que las medidas adoptadas desde la aparición de la pandemia han repercutido no solo en la vida social de los habitantes sino también en la economía, dado que muchas de las actividades que realizan los sujetos alcanzados por el Régimen de Regularización de la Ley N° 27.541, referido en el segundo considerando de este decreto, se han visto restringidas.

Que con el propósito de asegurar que la adhesión al régimen no se vea afectada por la pandemia y torne eficaz la recuperación de la economía perseguida por dicha ley, resulta necesario prorrogar hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, el plazo establecido en el último párrafo del artículo 8º de la Ley N° 27.541 para que los contribuyentes puedan acogerse al Régimen de Regularización establecido en el Título IV de esa ley.

Que con el fin de instrumentar la citada prorroga, corresponde autorizar a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS para que emita las normas complementarias que considere necesarias.

Que la dinámica de la pandemia y su impacto sobre la salud pública tornan materialmente imposible seguir el trámite ordinario para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en los términos de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen pertinente al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que los servicios jurídicos pertinentes han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones contempladas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, el plazo establecido en el último párrafo del artículo 8º de la Ley N° 27.541 para que los contribuyentes puedan acogerse al Régimen de Regularización establecido en el Título IV de esa ley.

ARTÍCULO 2º- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, dictará la normativa complementaria y aclaratoria necesaria para instrumentar lo dispuesto en el artículo 1º del presente decreto.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4º.- Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

PERSONAL DE LA SALUD

Decreto 315/2020 (*)

DCTO-2020-315-APN-PTE

Asignación estímulo de pesos cinco mil ($ 5.000) para los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios relacionados con la salud.

Ciudad de Buenos Aires, 26/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18909874-APN-DD#MSYDS, la Ley N° 27.541, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio N° 287 del 17 de marzo de 2020 y N° 297 del 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que en los últimos días se ha constatado la propagación de casos del nuevo coronavirus COVID-19 en numerosos países de diferentes continentes, llegando a nuestra región y a la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que en el marco de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria dispuesta por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 y su ampliación dispuesta por el Decreto N° 260/20, resulta procedente la ampliación de las medidas a adoptar con relación al coronavirus COVID-19.

Que por el artículo 5° del referido Decreto N° 260/20 se establece que todos los efectores de salud públicos o privados deberán adoptar medidas para suspender las licencias del personal de salud afectado a la emergencia.

Que los trabajadores y las trabajadoras de los servicios de salud fueron declarados como personal esencial por el Decreto N° 297/20 y normas complementarias; y por lo tanto no pueden acogerse a la suspensión del deber de asistencia que establecen tales normas, sin perjuicio de que sus familiares se encuentran atravesando las mismas dificultades que el resto de la población.

Que su exposición al riesgo de contagio es mayor que el de las demás personas porque su disponibilidad y presencia en contacto directo con los afectados y las afectadas por el coronavirus Covid-19 y con material en contacto directo con ellas y ellos, o por su exposición a sectores que concentran alta carga viral, resulta esencial para alcanzar los objetivos de mitigación y los protocolos de actuación definidos por la Autoridad Sanitaria.

Que desde tiempos inveterados se ha destacado y reconocido en todo el mundo la calidad, el empeño y la dedicación que desarrollan los trabajadores y las trabajadoras de la salud de nuestro país.

Que, en la situación actual, resulta necesaria la adopción de medidas que estimulen la labor que deben desarrollar los trabajadores y las trabajadoras en relación de dependencia que presten servicios en centros asistenciales de salud en el sector público, privado y de la seguridad social.

Que las instituciones asistenciales tales como hospitales públicos Nacionales, Provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y Municipales, hospitales de comunidad, clínicas y sanatorios, privados

(*) Publicado en la edición del 27/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

y de la seguridad social, resultan instrumentos imprescindibles e irreemplazables en la estrategia de mitigación de la pandemia por COVID-19 llevada a cabo por la Autoridad Sanitaria.

Que, en orden a ello, resulta aconsejable establecer un pago diferencial extraordinario para los trabajadores en relación de dependencia correspondientes a las actividades desarrolladas dentro de establecimientos asistenciales del sistema sanitario abocados al manejo de casos.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Otórgase a los trabajadores y las trabajadoras profesionales, técnicos y técnicas, auxiliares y ayudantes en relación de dependencia que presten servicios, en forma presencial y efectiva, relacionados con la salud, en instituciones asistenciales del sistema público, privado y de la seguridad social, abocados y abocadas al manejo de casos relacionados con la pandemia de COVD-19, el pago de una asignación estímulo a la efectiva prestación de servicios, de carácter no remunerativo.

ARTÍCULO 2°.- La asignación consistirá en el pago de PESOS CINCO MIL ($ 5.000) para las tareas prestadas en los meses de abril, mayo, junio y julio y estará a cargo del Estado Nacional. El pago estará sujeto a la efectiva prestación de servicios. Si durante el período establecido, el trabajador o la trabajadora no hubieren cumplido con la asistencia al lugar de trabajo, total o parcialmente, en forma justificada, la suma a abonar se ajustará proporcionalmente a la efectiva prestación del servicio, con excepción de los casos afectados por COVID-19 conforme los protocolos vigentes, que recibirán la asignación completa.

Los trabajadores y las trabajadoras de salud a los que refiere el artículo 1°, que perciban remuneración de más de un empleador, solo percibirán el incentivo por uno de sus empleos. Para el caso de trabajadores y trabajadoras que se desarrollen en tareas discontinuas o a tiempo parcial o bajo el régimen de jornada reducida legal o convencional, el incentivo extraordinario resultante será proporcional a la jornada cumplida.

ARTÍCULO 3°.- A los fines de la percepción del beneficio, se entiende como trabajador o trabajadora a quien se encuentre bajo relación de dependencia en el sector privado o público o bajo otras formas contractuales, en tanto la prestación del servicio presente la característica de continuidad, ya sea bajo la figura de la locación de servicios, pasantías, becarios, residencias o prácticas profesionales.

ARTÍCULO 4°.- Los representantes legales de las instituciones de Salud Pública y Privada de todo el país, Clínicas, Sanatorios, Hospitales Públicos, Privados y Mutuales, con o sin fines de lucro, y todo otro centro asistencial de salud cualquiera sea su denominación destinado al cuidado de la salud de la población, deberán confeccionar un listado por número de CUIL, en forma de declaración jurada y bajo su responsabilidad, de los trabajadores y las trabajadoras que cumplan con las condiciones previstas en este decreto, indicando el monto en cada caso que les corresponde percibir. La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS queda facultada para verificar la veracidad de las declaraciones presentadas.

ARTÍCULO 5°.- El pago del beneficio se realizará identificando a los trabajadores y trabajadoras por número de CUIL, conforme las declaraciones juradas de cada representante legal.

ARTÍCULO 6°.- Facúltase al MINISTERIO DE SALUD y al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a dictar las medidas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para la implementación del presente.

ARTÍCULO 7°.- El Jefe de Gabinete de Ministros realizará la reasignación de partidas presupuestarias correspondientes.

ARTÍCULO 8°.- La presente medida entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

EMERGENCIA SANITARIA

Decreto 313/2020 (*)

DECNU-2020-313-APN-PTE

Ampliación de los alcances de la prohibición de ingreso al territorio nacional, hasta el 31 de marzo de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 26/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-19012636- -APN-DG#DNM, la Ley N° 25.871 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 274 del 16 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 del 19 de marzo de 2020 y sus normas complementarias, la Resolución N° 567 del 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que por la Resolución N° 567/20 del MINISTERIO DE SALUD se estableció la prohibición de ingreso al país, por un plazo de TREINTA (30) días, de las personas extranjeras no residentes que hubieren transitado por “zonas afectadas” en los CATORCE (14) días previos a su llegada.

Que, asimismo, por el Decreto N° 274/20 se estableció la prohibición del ingreso de extranjeros no residentes al territorio nacional a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso.

Que a su vez, a través del Decreto N° 297/20 y con el fin de proteger la salud pública, obligación inalienable del ESTADO NACIONAL, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos allí indicados desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el inciso 5 del artículo 22 que nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

Que sin perjuicio de ello, cabe señalar que la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el inciso 1 del artículo 27 que en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, este podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esa Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

Que, asimismo, el inciso 2 del artículo 27 de la Convención citada prevé los derechos que no podrán ser suspendidos, no estando contemplados entre ellos los derechos de circulación y de residencia y, en consecuencia,

(*) Publicado en la edición del 27/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

su ejercicio puede restringirse, en forma proporcionada y razonable, y por el menor tiempo posible, ante la emergencia pública en materia sanitaria que la REPÚBLICA ARGENTINA se encuentra atravesando.

Que los Estados tienen la prerrogativa de regular de manera temporal el control de los movimientos migratorios a lo largo de cada una de sus fronteras, lo que comprende la facultad de restringir el ingreso al territorio nacional cuando se determine fundadamente que ello representa una amenaza o riesgo relevante para la salud pública o la seguridad.

Que el coronavirus COVID-19 produce enfermedades respiratorias, conociéndose que la principal vía de contagio es la relación persona a persona y con facilidad, por lo que resulta fundamental el refuerzo de medidas tendientes a restringir las posibilidades de circulación del virus.

Que, asimismo, la transmisión sostenida del coronavirus COVID-19 y su propagación a nivel global pone en jaque a los países y, en este orden, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) aconsejó a los Estados participar, comprometerse y activar medidas de protección, contención y prevención para contener la propagación de la ya declarada pandemia.

Que, en este sentido, en el marco de lo expresado por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), se ha procedido a analizar con particular atención el flujo migratorio de ingreso al territorio nacional desde enero de 2020 al presente.

Que, del resultado del análisis referido, se puede evidenciar que un alto número de nacionales y residentes argentinos provienen de países considerados “zonas afectadas” por la pandemia del coronavirus COVID-19 en tránsito desde otros países hacia el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, representando posibles casos de transmisión del coronavirus COVID-19.

Que la pandemia del coronavirus COVID-19 continúa su escalada y actualmente existe transmisión comunitaria del mismo, por lo cual, ponderando el flujo de ingreso de nacionales y residentes argentinos precedentemente analizado así como también la forma de transmisión del virus, se considera necesario arbitrar medidas, adicionales a las ya adoptadas, razonables, temporarias y proporcionadas a la situación de riesgo que se contempla, para contribuir a resguardar la salud de las personas y de sus grupos familiares, tanto de los nacionales y residentes que quieren ingresar como de quienes actualmente se hallan en el país, minimizando el ingreso al territorio nacional de posibles casos de contagio potencial, a través de los diversos puntos de acceso al mismo, por el período de tiempo más breve posible, con el fin de adecuar las medidas de seguridad suficientes para su reingreso.

Que, en consecuencia, deviene necesario ampliar los efectos de la prohibición de ingreso al territorio nacional a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso dispuesta por el Decreto N° 274/20 a las personas residentes en el país que se encontraren en el exterior y a los argentinos y argentinas residentes en el exterior, a partir de la entrada en vigencia de la presente medida, hasta el 31 de marzo, inclusive, del corriente año.

Que las medidas que se establecen en el presente decreto resultan las imprescindibles, razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y el riesgo sanitario que enfrenta el país.

Que, asimismo, constituye una decisión de carácter transitorio, que obedece a la necesidad imperiosa de resguardar, tanto a quienes se encuentran en el territorio nacional de la propagación del coronavirus COVID-19, como así también, de generar las condiciones necesarias en cada PUERTO, AEROPUERTO, PASO INTERNACIONAL, CENTRO DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso al país, en términos de infraestructura y atención sanitaria, para recibir a quienes aún se encuentran en el exterior y que deban efectuar el tránsito hacia su domicilio o efectuar el aislamiento en el lugar a donde arriben, bajo las pautas establecidas por la autoridad sanitaria nacional.

Que la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes, por lo que deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 99 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos pertinentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Amplíanse los alcances de la prohibición de ingreso al territorio nacional a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso dispuesta por el Decreto N° 274 del 16 de marzo de 2020, a partir de la entrada en vigencia del presente, a las personas residentes en el país y a los argentinos y las argentinas con residencia en el exterior. Esta ampliación estará vigente hasta el 31 de marzo, inclusive, del corriente año.

El plazo previsto en el párrafo precedente podrá ser ampliado o abreviado por el MINISTERIO DEL INTERIOR, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional, conforme a la evolución de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúanse de lo previsto en el artículo 1° de la presente medida:

a. A las personas que se encuentren comprendidas en las excepciones dispuestas por el artículo 2° del Decreto N° 274 del 16 de marzo de 2020; y

b. A las personas que, al momento de la entrada en vigencia del presente decreto, se encuentren en tránsito aéreo hacia la REPÚBLICA ARGENTINA con fecha de ingreso comprobada dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes.

ARTÍCULO 3°.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR y el MINISTERIO DE TRANSPORTE, cada uno en el marco de su respectiva competencia y previa intervención de la autoridad sanitaria nacional, podrán establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, el eventual ingreso efectivo al país de cada persona o medio de transporte autorizado, estará supeditado al estricto cumplimiento de las recomendaciones y directivas de la autoridad sanitaria nacional.

ARTÍCULO 4°.- El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO adoptará, a través de las representaciones argentinas en el exterior, las medidas pertinentes a efectos de facilitar la atención de las necesidades básicas de los nacionales argentinos o residentes en el país que no pudieran ingresar al territorio nacional en virtud de lo previsto por el artículo 1° del presente, en el marco de sus posibilidades y cooperando con el Estado en el que se encuentren, hasta tanto puedan retornar a la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 5°.- Instrúyese al MINISTERIO DE SEGURIDAD a adoptar las medidas que resulten necesarias con el fin de implementar lo establecido en el artículo 1° del presente decreto.

ARTÍCULO 6°.- La presente medida entrará en vigencia desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa - Tristán Bauer

EMERGENCIA SANITARIA

Decreto 312/2020 (*)

DECNU-2020-312-APN-PTE

Suspensión de la obligación de proceder al cierre de cuentas bancarias y disponer inhabilitaciones, hasta el 30 de abril de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 24/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-00057821-GDEBCRA-GPEYAN#BCRA, la Ley de Cheques Nº 24.452 y sus modificatorias, las Leyes Nros. 14.499 y sus modificatorias, 25.413 y sus modificatorias, 25.730 y 27.541 y los Decretos Nros. 1277 de fecha 23 de mayo de 2003, 1085 de fecha 19 de noviembre de 2003, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y 297 de fecha 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Cheques N° 24.452 establece en su artículo 66 que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en carácter de autoridad de aplicación de la citada ley se encuentra facultado para, entre otras cuestiones, reglamentar las condiciones y requisitos de funcionamiento de las cuentas corrientes sobre las que se pueden librar cheques comunes y de pago diferido.

Que mediante el artículo 8° de la Ley N° 25.413 se sustituyó el inciso 1 del artículo 66 de la referida Ley de Cheques, disponiéndose que las condiciones de apertura y las causales para el cierre de cuentas corrientes serán establecidas por cada entidad en los contratos respectivos.

Que por el artículo 10 de la Ley N° 25.413 se dispuso que, a partir de la entrada en vigencia de esa ley, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA no podrá establecer sanción alguna a los cuentacorrentistas, en particular la de inhabilitación, por el libramiento de cheques comunes o de pago diferido sin fondos, así como por la falta de registración de cheques de pago diferido.

Que en la Ley N° 25.730 se establece que el librador de un cheque rechazado por falta de fondos o sin autorización para girar en descubierto o por defectos formales, será sancionado con una multa, conforme allí se detalla, cuyo producido debe ser aplicado a los programas y proyectos que administra el Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad; y que en caso de no ser satisfecha dicha multa dentro de los TREINTA (30) días del rechazo, corresponderá el cierre de la cuenta corriente e inhabilitación.

Que por el artículo 22 del Decreto N° 1277 de fecha 23 de mayo de 2003, sustituido por el artículo 5° del Decreto N° 1085 de fecha 19 de noviembre de 2003, se faculta al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA a dictar las disposiciones complementarias para: a) proceder al cierre de cuentas por la falta de pago de las multas establecidas en la Ley N° 25.730; b) implementar el procedimiento de su cálculo, percepción y transferencia a los que deberán ajustarse las entidades financieras; c) administrar la base de datos de las personas inhabilitadas y d) dictar las normas reglamentarias que resulten necesarias para la aplicación del régimen establecido en la Ley N° 25.730.

Que la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

(*) Publicado en la edición del 25/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la propagación de casos del coronavirus COVID-19 ha llevado a que la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declarase la existencia de una pandemia, y a que se adoptaran en la REPÚBLICA ARGENTINA y en otros estados, medidas para mitigar su extensión e impacto sanitario.

Que en este marco se dictaron los Decretos Nros. 260/20 y 297/20, mediante los que se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 y se dispuso la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en los términos indicados en esas normas, respectivamente.

Que, consecuentemente, se ha agravado la situación de emergencia en materia económica declarada por la Ley N° 27.541.

Que las multas administrativas, más allá de cual sea el destino de su producido, no persiguen fines recaudatorios sino incentivar a que no se produzca la conducta reprochada.

Que la situación económica descripta hace prever que el rechazo de cheques por falta de fondos, habrá de incrementarse por efecto de esa situación y no necesariamente por un inadecuado uso del instrumento por parte de los libradores.

Que, en tales circunstancias, la aplicación de las multas previstas para el caso de rechazo de cheques no solo no cumpliría su finalidad, sino que agravaría la situación de sujetos ya afectados por la coyuntura económica descripta, y el cierre de la cuenta e inhabilitación que impone el artículo 1° de la Ley N° 25.730 privaría a los agentes económicos afectados por estas de un elemento esencial para poder desarrollar sus actividades, perjudicando la posibilidad de realizar y recibir pagos, con el consecuente daño al conjunto de la economía.

Que lo expuesto hace necesario suspender en forma urgente la obligación de proceder al cierre de cuentas e inhabilitación que determina el citado artículo 1° de la Ley N° 25.730 y la aplicación de las multas allí contempladas, al menos hasta el 30 de abril del corriente año 2020.

Que por el artículo 12 de la Ley N° 14.499 se establece que las instituciones de crédito deben requerir de los empleadores, previo al otorgamiento de crédito, constancia o declaración jurada de que no adeudan suma alguna en concepto de aportes y/o contribuciones, o que habiéndose acogido a moratoria, se encuentran al día en el cumplimiento de la misma, salvo que el préstamo sea solicitado para abonar aportes y/o contribuciones adeudados.

Que en la necesidad de impulsar el otorgamiento de crédito en el marco de la emergencia económica existente, resulta necesario y urgente suspender transitoriamente la exigencia de ese requisito, al menos hasta el 30 de abril del corriente año 2020.

Que es preciso facultar al PODER EJECUTIVO NACIONAL para prorrogar los plazos antes detallados mientras subsista la situación de emergencia expuesta.

Que las medidas propuestas no pueden aguardar el trámite ordinario de las leyes, debido a la situación de emergencia descripta.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que los servicios jurídicos pertinentes han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndese hasta el 30 de abril de 2020, inclusive, la obligación de proceder al cierre de cuentas bancarias y a disponer la inhabilitación establecidas en el artículo 1° de la Ley N° 25.730, como así también la aplicación de las multas previstas en dicha norma.

ARTÍCULO 2°.- Suspéndese hasta el 30 de abril de 2020, inclusive, la obligación establecida en el artículo 12 de la Ley N° 14.499, respecto de que las instituciones crediticias requieran a los empleadores, en forma previa al otorgamiento de crédito, una constancia o declaración jurada de que no adeudan suma alguna en concepto de aportes y/o contribuciones, o que, habiéndose acogido a moratoria, se encuentran al día en el cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a prorrogar las suspensiones dispuestas en los artículos 1° y 2° de este decreto, mientras subsista la situación de emergencia descripta en los considerandos de esta medida.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Agustin Oscar Rossi - Felipe Carlos Solá - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

EMERGENCIA SANITARIA

Decreto 311/2020 (*)

DECNU-2020-311-APN-PTE

Prohibición para disponer el corte o la suspensión en los servicios de energía eléctrica, gas por redes y agua corriente, telefonía fija o móvil e Internet y TV por cable, en caso de mora o falta de pago.

Ciudad de Buenos Aires, 24/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18610263-APN-DGDOMEN#MHA, la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo 2020 y 297 del 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus (SARS-CoV-2) y la enfermedad que provoca el COVID-19.

Que dada la evolución de la pandemia, se han intensificado los controles del ESTADO NACIONAL para garantizar los derechos contemplados en el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL respecto de los consumidores y usuarios de bienes y servicios en la relación de consumo.

Que es mandato constitucional que las autoridades provean a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que con base en esos lineamientos, mediante el Decreto Nº 287 del 17 de marzo de 2020 se establecieron medidas acordes con la dinámica de la pandemia para mitigar su impacto sobre la vida social de la población en su conjunto.

Que a través del Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020 y con el fin de proteger la salud pública, obligación inalienable del ESTADO NACIONAL, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos allí indicados desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que en esta instancia y con la misma finalidad de mitigar el impacto local de la emergencia sanitaria internacional, procede disponer la suspensión temporaria del corte de suministro de servicios que resultan centrales para el desarrollo de la vida diaria, y aún más en el actual estado de aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto N° 297/20, tales como el suministro de energía eléctrica, agua corriente, gas por redes, telefonía fija y móvil e Internet y televisión por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, entre otros.

Que la iniciativa busca así garantizar –en el marco de esta emergencia– el acceso a esos servicios, los que constituyen medios instrumentales para el ejercicio de derechos fundamentales (tales como a la salud, a la educación o la alimentación) para nuestros ciudadanos y ciudadanas.

(*) Publicado en la edición del 25/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la CONSTITUCIÓN NACIONAL lo incorpora a través del artículo 14 bis tercer párrafo: “El Estado otorgará los beneficios de (…) el acceso a una vivienda digna”.

Que a partir de la recepción constitucional de los tratados de derechos humanos, el derecho a la vivienda adquiere mayor contenido y extensión (cfr. artículo 75 inciso 22 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL). En ese sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con rango constitucional es el que define con mayor extensión y claridad el derecho a la vivienda a través del artículo 11 primer párrafo: “Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel adecuado de vida para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia (…)”.

Que en idéntico sentido se pronuncian, entre otros, la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 26).

Que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano de aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), ha entendido que el derecho a una vivienda adecuada contiene la disponibilidad de servicios: “Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición” (cfr. párrafo 8 punto b de la Observación General N° 4 de dicho Comité).

Que, en tal sentido, nuestro más alto tribunal también ha señalado, in re “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/Amparo Colectivo”, que “el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de confiscatoria, en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar.”

Que, asimismo, y con el fin de evitar la acumulación de deudas que se transformen en impagables para familias y pequeños comerciantes e industriales, corresponde disponer un plan de pagos que facilite afrontar las deudas que se pudieran generar durante la vigencia y en relación con la presente medida.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Las empresas prestadoras de los servicios de energía eléctrica, gas por redes y agua corriente, telefonía fija o móvil e Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, no podrán disponer la suspensión o el corte de los respectivos servicios a los usuarios y las usuarias indicados en el artículo 3°, en caso de mora o falta de pago de hasta TRES (3) facturas consecutivas o alternas, con vencimientos desde el 1° de marzo de 2020. Quedan comprendidos los usuarios con aviso de corte en curso.

Si se tratare de servicios de telefonía fija o móvil, Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, las empresas prestatarias quedarán obligadas a mantener un servicio reducido, conforme se establezca en la reglamentación.

Estas obligaciones se mantendrán por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos a contar desde la vigencia de la presente medida.

En ningún caso la prohibición alcanzará a aquellos cortes o suspensiones dispuestos por las prestadoras por razones de seguridad, conforme sus respectivas habilitaciones y normas que regulan la actividad.

ARTÍCULO 2°.- Si los usuarios y las usuarias que cuentan con sistema de servicio prepago de energía eléctrica no abonaren la correspondiente recarga para acceder al consumo, las empresas prestadoras deberán brindar el servicio de manera normal y habitual durante el plazo previsto en el artículo 1° del presente.

Si los usuarios o las usuarias que cuentan con sistema de servicio prepago de telefonía móvil o Internet no abonaren la correspondiente recarga para acceder al consumo, las empresas prestadoras deberán brindar un servicio reducido que garantice la conectividad, según lo establezca la reglamentación. Esta obligación regirá hasta el día 30 de abril del año en curso.

ARTÍCULO 3°.-

1. Las medidas dispuestas en los artículos 1° y 2° serán de aplicación respecto de los siguientes usuarios y usuarias residenciales:

a. Beneficiarios y beneficiarias de la Asignación Universal por Hijo (AUH) y la Asignación por Embarazo.

b. Beneficiarios y beneficiarias de Pensiones no Contributivas que perciban ingresos mensuales brutos no superiores a DOS (2) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil.

c. Usuarios inscriptos y usuarias inscriptas en el Régimen de Monotributo Social.

d. Jubilados y jubiladas; pensionadas y pensionados; y trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia que perciban una remuneración bruta menor o igual a DOS (2) Salarios Mínimos Vitales y Móviles.

e. Trabajadores monotributistas inscriptos y trabajadoras monotributistas inscriptas en una categoría cuyo ingreso anual mensualizado no supere en DOS (2) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil.

f. Usuarios y usuarias que perciben seguro de desempleo.

g. Electrodependientes, beneficiarios de la Ley N° 27.351.

h. Usuarios incorporados y usuarias incorporadas en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados de Casas Particulares (Ley N° 26.844).

i. Exentos en el pago de ABL o tributos locales de igual naturaleza.

2. Las medidas dispuestas en los artículos 1° y 2° serán de aplicación respecto de los siguientes usuarios y usuarias no residenciales:

a. las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMES), conforme lo dispuesto por la Ley N° 25.300 afectadas en la emergencia, según lo establezca la reglamentación;

b. las Cooperativas de Trabajo o Empresas Recuperadas inscriptas en el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES) afectadas en la emergencia, según lo establezca la reglamentación;

c. las instituciones de salud, públicas y privadas afectadas en la emergencia, según lo establezca la reglamentación;

d. las Entidades de Bien Público que contribuyan a la elaboración y distribución de alimentos en el marco de la emergencia alimentaria.

ARTÍCULO 4°.- La autoridad de aplicación podrá incorporar otros beneficiarios y otras beneficiarias de las medidas dispuestas en los artículos 1° y 2°, siempre que su capacidad de pago resulte sensiblemente afectada por la situación de emergencia sanitaria y las consecuencias que de ella se deriven. La merma en la capacidad de pago deberá ser definida y acreditada de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 5°.- En todos los casos, las empresas prestadoras de los servicios detallados en los artículos 1° y 2° deberán otorgar a los usuarios y a las usuarias, planes de facilidades de pago para cancelar las deudas que se generen durante el plazo de vigencia de las medidas aquí dispuestas, conforme las pautas que establezcan los entes reguladores o las autoridades de aplicación de los marcos jurídicos relativos a los servicios involucrados, con la conformidad de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 6°.- Los precios máximos de referencia para la comercialización de gas licuado de petróleo (GLP) en las garrafas, cilindros y/o granel con destino a consumo del mercado interno continuarán con los valores vigentes a la fecha de publicación de la presente medida, durante CIENTO OCHENTA (180) días. La Autoridad de Aplicación deberá definir los mecanismos necesarios con el fin de garantizar el adecuado abastecimiento de la demanda residencial.

ARTÍCULO 7°.- Las prestadoras deberán dar adecuada publicidad a lo dispuesto en el presente decreto respecto de los servicios a su cargo.

ARTÍCULO 8º.- Desígnase como Autoridad de Aplicación del presente decreto al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, con participación y consulta de demás áreas competentes, el que deberá dictar las normas reglamentarias y complementarias necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

ARTÍCULO 9°.- Invítase a las Provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a adherir al presente decreto.

ARTÍCULO 10.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 11.- Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

EMERGENCIA SANITARIA

Decreto 310/2020 (*)

DCTO-2020-310-APN-PTE

Creación del Ingreso Familiar de Emergencia (IFE).

Ciudad de Buenos Aires, 23/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18574285 -APN-DGDMT#MPYT, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020 y 297 del 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud (asociada a los efectos del Coronavirus -COVID 19) afecta actualmente a 184 países con más de 300.000 personas infectadas en todo el mundo.

Que en el marco de la mencionada crisis sanitaria global, el gobierno argentino ha tomado un conjunto de medidas para el cuidado de su población, incluyendo un aislamiento social, preventivo y obligatorio para reducir la tasa de contagio y colaborar así con la capacidad de atención del sistema de salud.

Que esta medida de aislamiento, de vital importancia para preservar la salud de todos los argentinos y las argentinas, genera la necesidad de transformar significativamente nuestras rutinas, afectando la dinámica de la economía en su conjunto y de gran parte de las actividades productivas.

Que entre las consecuencias más relevantes de las restricciones a la circulación y las medidas de aislamiento preventivo, se anticipa que las personas vinculadas al sector informal de la economía, los/las monotributistas de bajos recursos y los trabajadores y las trabajadoras de casas particulares tendrán una severa discontinuidad y/o pérdida de sus ingresos durante el período de cuarentena, afectando notablemente al bienestar de sus hogares debido a la situación de vulnerabilidad económica que mayoritariamente enfrentan estos grupos poblacionales.

Que los derechos y políticas vigentes en el Sistema de Seguridad Social argentino, aun encontrándose a la cabeza de los que constituyen la norma en los Sistemas de Seguridad Social de América Latina, resultan insuficientes para hacer frente a los efectos de la pandemia sobre los ingresos de estos hogares, cuya subsistencia inmediata depende de lo que día a día obtienen con el fruto de su trabajo.

Que, ante situaciones de emergencia social y sanitaria, la prioridad para este gobierno argentino fue, es y será siempre la de colaborar con el acceso a los bienes y servicios básicos indispensables para el conjunto de la población y, principalmente, para quienes más lo necesitan.

Que, por ello, resulta indispensable disipar la situación de angustia e incertidumbre que genera la imposibilidad de ir a trabajar para garantizar el sustento económico necesario para millones de familias argentinas, creando para ello el “INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA” (IFE) para los sectores más vulnerables de nuestra sociedad.

Que este nuevo instrumento del Sistema de Seguridad Social argentino se otorgará por única vez en el mes de abril, pudiendo ser prorrogado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL hasta el momento en que considere que la situación de emergencia sanitaria que da origen al mismo ha sido contenida.

Que los requisitos necesarios para ser beneficiario del IFE se establecen en el presente y las normas reglamentarias asociadas.

(*) Publicado en la edición del 24/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la prestación que se crea por el presente será financiada con recursos del Tesoro Nacional, para lo cual la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS deberá prever las adecuaciones presupuestarias pertinentes para el ejercicio en curso.

Que la administración, gestión, otorgamiento y pago de las prestaciones que resulten de la aplicación del IFE estarán a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, quedando facultada junto con la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para dictar las normas complementarias y aclaratorias necesarias para su implementación.

Que han tomado la intervención de su competencia los servicios jurídicos pertinentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades que otorga el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Institúyese con alcance nacional el “INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA” como una prestación monetaria no contributiva de carácter excepcional destinada a compensar la pérdida o grave disminución de ingresos de personas afectadas por la situación de emergencia sanitaria declarada por el Decreto N° 260/20, y demás normas modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2°.- El Ingreso Familiar de Emergencia será otorgado a las personas que se encuentren desocupadas; se desempeñen en la economía informal; sean monotributistas inscriptos en las categorías “A” y “B”; monotributistas sociales y trabajadores y trabajadoras de casas particulares, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a. Ser argentino o argentina nativo/a o naturalizado/a y residente con una residencia legal en el país no inferior a DOS (2) años.

b. Tener entre 18 y 65 años de edad.

c. No percibir el o la solicitante o algún miembro de su grupo familiar, si lo hubiera, ingresos por:

i. Trabajo en relación de dependencia registrado en el sector público o privado.

ii. Monotributistas de categoría “C” o superiores y régimen de autónomos.

iii. Prestación por desempleo.

iv. Jubilaciones, pensiones o retiros de carácter contributivo o no contributivo, sean nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

v. Planes sociales, salario social complementario, Hacemos Futuro, Potenciar Trabajo u otros programas sociales nacionales, provinciales o municipales, a excepción de los ingresos provenientes de la Asignación Universal por Hijo o Embarazo o PROGRESAR.

ARTÍCULO 3°.- La prestación por este Ingreso Familiar de Emergencia será de PESOS DIEZ MIL ($10.000), lo percibirá UN (1) integrante del grupo familiar y se abonará por única vez en el mes de abril del corriente año.

ARTÍCULO 4°.- El Ingreso Familiar de Emergencia deberá ser solicitado ante la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) conforme el procedimiento que determine la reglamentación. Los datos consignados en la solicitud tendrán carácter de Declaración Jurada por parte del solicitante.

ARTÍCULO 5°.- La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en forma previa al otorgamiento de la prestación instituida en el presente decreto, realizará evaluaciones socioeconómicas y patrimoniales sobre la base de criterios objetivos que fije la reglamentación, con el fin de corroborar la situación de real necesidad del individuo y de su grupo familiar.

ARTÍCULO 6°.- Facúltase a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a dictar las normas aclaratorias y complementarias que fueran necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 7°.- Instrúyese al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a reasignar las partidas presupuestarias necesarias para dar cumplimiento al presente decreto.

ARTÍCULO 8°.- El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Claudio Omar Moroni - Martín Guzmán

EMERGENCIA SANITARIA

Decreto 309/2020 (*)

DCTO-2020-309-APN-PTE

Otorgamiento de un subsidio extraordinario por un monto máximo de pesos tres mil ($3.000) que se abonará por única vez en el mes de abril de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 23/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17630776-ANSES-DAFYD#ANSES del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL; las Leyes Nros. 24.241, 24.714, 26.425, 27.260, 27.541, sus modificatorias y complementarias y el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia.

Que a través del artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541.

Que la situación epidemiológica ha vuelto ineludible la necesidad de adoptar medidas tendientes a proteger a la población de un posible contagio y circulación del virus.

Que, en el marco de la emergencia, se hace necesario atender con especial énfasis a la población más vulnerable.

Que el ESTADO NACIONAL tiene como uno de sus objetivos principales la protección de los ciudadanos y ciudadanas y el aseguramiento y goce efectivo de sus derechos esenciales, por lo que resulta de interés prioritario garantizar las prestaciones de la seguridad social, priorizando la atención de las familias con mayores necesidades.

Que por la Ley N° 24.241, sus normas complementarias y modificatorias, se instituyó con alcance nacional el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), dando cobertura a las contingencias de vejez, invalidez y muerte.

Que la Ley Nº 26.425 y sus modificatorias dispuso la unificación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) en un único régimen previsional público, denominado Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), financiado a través de un sistema solidario de reparto.

Que la Ley N° 27.260 y sus modificatorias instituyó con alcance nacional la Pensión Universal para el Adulto Mayor, de carácter vitalicio y no contributivo, para todas las personas a partir de los SESENTA Y CINCO (65) años de edad, que cumplan con los requisitos previstos en su artículo 13.

Que, asimismo, diversas normas establecen el derecho a prestaciones no contributivas por vejez, por invalidez, a madres de SIETE (7) hijos o hijas o más, y pensiones graciables.

(*) Publicado en la edición del 24/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, por otra parte, la Ley N° 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, prevén la Asignación Universal por Hijo para Protección Social y la Asignación por Embarazo para Protección Social, destinadas a dar cobertura a aquellos niños y niñas, adolescentes y mujeres embarazadas residentes en la REPÚBLICA ARGENTINA que pertenezcan a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal.

Que la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que con el objetivo de profundizar el acompañamiento y protección de los sectores más necesitados de la sociedad ante esta coyuntura, es intención del ESTADO NACIONAL otorgar un subsidio extraordinario, por única vez, destinado a los y las titulares de prestaciones previsionales del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA); a los beneficiarios y a las beneficiarias de la Pensión Universal para el Adulto Mayor; a los beneficiarios y las beneficiarias de las pensiones no contributivas por vejez, invalidez y madres de SIETE (7) hijos o hijas, o más y de pensiones graciables; y a los y las titulares de las Asignaciones Universal por Hijo y por Embarazo para Protección Social.

Que, en materia de prestaciones previsionales, el subsidio extraordinario será liquidado por un monto máximo de PESOS TRES MIL ($3.000), por única vez, en el mes de abril de 2020, a quienes perciban un único beneficio y éste se encuentre en curso de pago en el mismo mensual en que se liquidará dicho subsidio.

Que para aquellos y aquellas titulares que perciben hasta el haber mínimo que garantiza el artículo 125 de la Ley Nº 24.241, sus modificatorias y complementarias, el subsidio extraordinario será equivalente a PESOS TRES MIL ($3.000) y, para aquellos y aquellas que perciban un haber superior a dicho haber mínimo, será igual a la cantidad necesaria hasta alcanzar la suma de PESOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($18.891,49).

Que, en el caso de beneficios de pensión, cualquiera sea la cantidad de copartícipes, estos deberán ser considerados como un único titular a los fines del derecho al subsidio extraordinario establecido mediante el presente decreto, percibiendo cada copartícipe idéntica proporción que aquella con la que se liquida su beneficio.

Que para aquellos y aquellas titulares de la ASIGNACIÓN UNIVERSAL POR HIJO para PROTECCIÓN SOCIAL y/o aquellas titulares de la ASIGNACIÓN POR EMBARAZO para PROTECCIÓN SOCIAL, el subsidio extraordinario será abonado por única vez en el mes de marzo del corriente año calendario, por un monto equivalente a las sumas correspondientes a las mencionadas asignaciones puestas al pago en dicho mes.

Que los subsidios extraordinarios que se otorgan por el presente decreto no serán susceptibles de descuento alguno ni computables para ningún otro concepto.

Que los subsidios extraordinarios referidos no alcanzan a los Regímenes de Retiros y Pensiones de las fuerzas policiales o del Servicio Penitenciario de las provincias cuyos sistemas de previsión fueron transferidos al ESTADO NACIONAL.

Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) deberá adoptar todas las medidas operativas extraordinarias que fueren necesarias, como así también dictar las normas aclaratorias y complementarias, para asegurar el objetivo planteado en el presente decreto.

Que los servicios jurídicos competentes han tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se adopta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 99 inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 19 de la Ley N° 24.714.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°: Otórgase un subsidio extraordinario por un monto máximo de PESOS TRES MIL ($3.000) que se abonará por única vez en el mes de abril de 2020, el que será liquidado en las condiciones establecidas en el artículo 2° del presente decreto, a:

a. Los beneficiarios y beneficiarias de las prestaciones previsionales del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) a que refiere la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias.

b. Los beneficiarios y beneficiarias de la Pensión Universal para el Adulto Mayor, instituida en el artículo 13 de la Ley N° 27.260 y sus modificatorias.

c. Los beneficiarios y beneficiarias de pensiones no contributivas por vejez, invalidez, madres de SIETE (7) hijos o hijas o más, y demás pensiones graciables cuyo pago se encuentra a cargo de la ANSES.

ARTÍCULO 2º.- Dispónese que en materia de prestaciones previsionales a las que refiere el artículo 1°, el subsidio extraordinario será abonado a quienes perciban un único beneficio y este se encuentre en curso de pago en el mismo mensual en que se liquidará dicho subsidio. Para aquellos y aquellas titulares que perciben hasta el haber mínimo que garantiza el artículo 125 de la Ley Nº 24.241, el subsidio extraordinario será equivalente a PESOS TRES MIL ($3.000) y, para aquellos y aquellas que perciban un haber superior al mínimo, será igual a la cantidad necesaria hasta alcanzar la suma de PESOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($18.891,49).

ARTÍCULO 3º.- Establécese que, en el caso de beneficios de pensión, cualquiera sea la cantidad de copartícipes, estos deberán ser considerados como un único titular a los fines del derecho al subsidio extraordinario establecido mediante el presente decreto, percibiendo cada copartícipe idéntica proporción que aquella con la que se liquida su beneficio.

ARTÍCULO 4º.- Otórgase un subsidio extraordinario, por única vez, por un monto equivalente a las sumas puestas al pago en el mes de marzo de 2020 correspondientes a las Asignaciones Universales por Hijo y por Embarazo para Protección Social, que se abonará en el mes de marzo del corriente año calendario, a los y las titulares del inciso c) del artículo 1° de la Ley N° 24.714.

ARTÍCULO 5º.- Dispónese que los subsidios extraordinarios otorgados por el presente decreto no alcanzan a los Regímenes de Retiros y Pensiones de las fuerzas policiales o del Servicio Penitenciario de las provincias cuyos sistemas de previsión fueron transferidos al ESTADO NACIONAL cuando fuere su único beneficio.

ARTÍCULO 6º.- Los subsidios extraordinarios que se otorgan por el presente decreto no serán susceptibles de descuento alguno ni computables para ningún otro concepto.

ARTÍCULO 7°.- Facúltase a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a dictar las normas aclaratorias y complementarias necesarias para la implementación del presente decreto.

ARTÍCULO 8°.- Facúltase a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes para dar cumplimiento a las disposiciones que se establecen por la presente medida.

ARTÍCULO 9°.- Establécese que la presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Claudio Omar Moroni

EMERGENCIA SANITARIA

Decreto 301/2020 (*)

DCTO-2020-301-APN-PTE

Determinación de un permiso de exportación para los aparatos de oxigenoterapia, sus partes y accesorios.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17909067-APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 27.541, 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, el Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.541 "Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública" declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que, a su vez, por el artículo 1° del Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, se dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mismo.

Que, dada la situación de emergencia sanitaria que tiene lugar en nuestro país y para no afectar la atención sanitaria de la población, como consecuencia del brote del nuevo Coronavirus COVID-19, resulta necesaria la adopción de nuevas medidas oportunas que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación, garantizando a la población el acceso a ciertos insumos críticos a fin de mitigar su propagación e impacto sanitario.

Que han tomado intervención los Servicios Jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Las exportaciones de las mercaderías comprendidas en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), que a continuación se detalla deberán tramitar un permiso de exportación a ser emitido por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO con la necesaria intervención del MINISTERIO DE SALUD:

9019.20.10 Aparatos de oxigenoterapia, sus partes y accesorios.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida no alcanza a las exportaciones que tengan como destino el Área Aduanera Especial creada por la Ley Nº 19.640 o al Territorio Aduanero General en los términos del punto 2. del artículo 593

(*) Publicado en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, como así también las previsiones del artículo 624 del mismo.

ARTÍCULO 3º.- Facúltase al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO a dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias a efectos de instrumentar la presente medida, debiendo establecer los criterios para propiciar las autorizaciones mencionadas en el artículo 1° del presente decreto, cuya emisión se encontrará supeditada a la total cobertura de las necesidades de abastecimiento local de los bienes involucrados.

ARTÍCULO 4º.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y mantendrá su vigencia mientras perdure la emergencia pública en materia sanitaria declarada por Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas

EMERGENCIA SANITARIA

Decreto 300/2020 (*) (**)

DCTO-2020-300-APN-PTE

Establecimiento de un tratamiento diferencial a los empleadores relacionados con la salud respecto a las contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17643102-APN-DGDMT#MPYT, las Leyes Nros. 25.413 y sus modificaciones y 27.541, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que en los últimos días se ha constatado la propagación de casos del nuevo coronavirus COVID-19 en numerosos países de diferentes continentes, llegando a nuestra región y a nuestro país.

Que, en el marco de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria dispuesta por el artículo 1° de la Ley N° 27.541, resulta procedente su ampliación respecto de las medidas a adoptar con relación al coronavirus COVID-19.

Que en la lucha contra dicha pandemia, se encuentran comprometidos los establecimientos e instituciones relacionados con la salud, a quienes se debe apoyar especialmente.

Que a raíz de la situación de emergencia no sólo se debe procurar la adopción de medidas tendientes a la protección de la salud sino también coordinar esfuerzos en aras de garantizar a los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud el acceso a las prestaciones médicas necesarias.

Que en orden a ello, resulta aconsejable establecer, por el plazo de NOVENTA (90) días, un tratamiento diferencial a los empleadores correspondientes a las actividades relacionadas con la salud, en lo que respecta a las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y al Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 1°, 2° y 58 de la Ley N° 27.541, el artículo 2° de la Ley N° 25.413, y el artículo 99 inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Establécese por el plazo de NOVENTA (90) días una reducción del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de la alícuota prevista en el artículo 19 de la Ley N° 27.541, que se destine al Sistema

(*) Publicado en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra este Decreto puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227046/20200320

Integrado Previsional Argentino creado mediante Ley N° 24.241 y sus modificatorias, aplicable a los empleadores pertenecientes a los servicios, establecimientos e instituciones relacionadas con la salud, cuyas actividades, identificadas en los términos del "Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)" aprobado por la Resolución General (AFIP) N° 3537 del 30 de octubre de 2013 o aquella que la reemplace en el futuro, se especifican en el Anexo (IF-2020-18160644-APN-SH#MEC) que forma parte integrante de la presente medida, respecto de los profesionales, técnicos, auxiliares y ayudantes que presten servicios relacionados con la salud.

ARTÍCULO 2°.- Establécese por el plazo de NOVENTA (90) días, que las alícuotas del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias serán del DOS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS POR MIL (2,50‰) y del CINCO POR MIL (5‰), para los créditos y débitos en cuenta corriente y para las restantes operaciones referidas en el primer párrafo del artículo 7° del Decreto N° 380 del 29 de marzo de 2001 y sus modificatorios, respectivamente, cuando se trate de empleadores correspondientes a establecimientos e instituciones relacionadas con la salud cuyas actividades se especifican en el Anexo (IF-2020-18160644-APN-SH#MEC) del presente decreto, conforme al "Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)" aprobado por la Resolución General (AFIP) N° 3537 del 30 de octubre de 2013 o aquella que la reemplace en el futuro.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a identificar las categorías del personal del servicio de salud que resultan alcanzados por las previsiones del artículo 1°.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Claudio Omar Moroni - Martín Guzmán

EMERGENCIA SANITARIA

Decreto 298/2020 (*)

DCTO-2020-298-APN-PTE

Prorroga la suspensión del curso de los plazos de los procedimientos administrativos hasta el 31 de marzo de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17748178-APN-DSGA#SLYT, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, durante el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que en ese marco, se han establecido una serie de medidas tendientes a garantizar el aislamiento de los grupos de riesgo y de los casos sospechosos, promoviendo en otros supuestos el trabajo remoto y la reducción de los servicios de transporte público con el fin de mitigar la propagación de la referida pandemia.

Que en este sentido y con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados, deviene imperioso suspender los plazos dentro de los procedimientos administrativos regulados por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y demás procedimientos especiales.

Que esta suspensión no alcanzará a los plazos relativos a los trámites vinculados a la emergencia pública sanitaria decretada.

Que resulta necesario facultar a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias a disponer excepciones adicionales respecto de la suspensión de los plazos correspondientes a los trámites administrativos, en virtud de las particularidades que estos últimos puedan exhibir en sus respectivos ámbitos.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndese el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos

(*) Publicado en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales, a partir de la publicación de este decreto y hasta el 31 de marzo de 2020, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúase de la suspensión dispuesta por el artículo 1° a todos los trámites administrativos relativos a la emergencia declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias a disponer excepciones, en el ámbito de sus competencias, a la suspensión prevista en el artículo 1° de esta medida.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decreto 297/2020 (*)

DECNU-2020-297-APN-PTE

Establecimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18181895-APN-DSGA#SLYT, la Ley Nº 27.541, el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio N° 287 del 17 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada.

Que, según informara la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con fecha 19 de marzo de 2020, se ha constatado la propagación de casos del coronavirus COVID-19 a nivel global llegando a un total de 213.254 personas infectadas, 8.843 fallecidas y afectando a más de 158 países de diferentes continentes, habiendo llegando a nuestra región y a nuestro país hace pocos días.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a esta emergencia.

Que, a pesar de las medidas oportunas y firmes que viene desplegando el Gobierno Nacional y los distintos gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde el primer caso confirmado en la Argentina, el día 3 de marzo de 2020, se han contabilizado NOVENTA Y SIETE (97) casos de personas infectadas en ONCE (11) jurisdicciones, habiendo fallecido TRES (3) de ellas, según datos oficiales del MINISTERIO DE SALUD brindados con fecha 18 de marzo de 2020.

Que nos encontramos ante una potencial crisis sanitaria y social sin precedentes, y para ello es necesario tomar medidas oportunas, transparentes, consensuadas y basadas en las evidencias disponibles, a fin de mitigar su propagación y su impacto en el sistema sanitario.

Que, toda vez que no se cuenta con un tratamiento antiviral efectivo, ni con vacunas que prevengan el virus, las medidas de aislamiento y distanciamiento social obligatorio revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del COVID-19.

Que, teniendo en consideración la experiencia de los países de Asia y Europa que han transitado la circulación del virus pandémico SARS-CoV2 con antelación, se puede concluir que el éxito de las medidas depende de las siguientes variables: la oportunidad, la intensidad (drásticas o escalonadas), y el efectivo cumplimiento de las mismas.

(*) Publicado en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado nacional, se establece para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", por un plazo determinado, durante el cual todas las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encuentren y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo.

Que, asimismo se establece la prohibición de desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, a fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19.

Que el artículo 14 de la Constitución Nacional establece que "todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino….".

Que, si bien resulta ser uno de los pilares fundamentales garantizado en nuestro ordenamiento jurídico, el mismo está sujeto a limitaciones por razones de orden público, seguridad y salud pública. En efecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) recoge en su Artículo 12 Inc. 1 el derecho a "…circular libremente…", y el artículo 12.3 establece que el ejercicio de los derechos por él consagrados "no podrá ser objeto de restricciones a no ser que éstas se encuentren previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto".

Que, en igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 22 inciso 3 que el ejercicio de los derechos a circular y residir en un Estado consagrados en el artículo 22.1 "…no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás".

Que, en ese sentido se ha dicho que, "… el campo de acción de la policía de salubridad es muy amplio, siendo su atinencia a todo lo que pueda llegar a afectar la vida y la salud de las personas, en especial la lucha contra las enfermedades de todo tipo, a cuyo efecto se imponen mayormente deberes preventivos, para impedir la aparición y difusión de las enfermedades –por ejemplo… aislamiento o cuarentena…- "El poder de policía y policía de salubridad. Alcance de la responsabilidad estatal", en "Cuestiones de Intervención Estatal – Servicios Públicos. Poder de Policía y Fomento", Ed. RAP, Bs. As., 2011, pág. 100.

Que las medidas que se establecen en el presente decreto resultan las imprescindibles, razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrentamos.

Que la dinámica de la pandemia y su impacto sobre la salud pública hacen imposible seguir el trámite para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122, regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- A fin de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación inalienable del Estado nacional, se establece para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en los términos indicados en el presente decreto. La misma regirá desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Esta disposición se adopta en el marco de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica, con relación al CORONAVIRUS- COVID 19.

ARTÍCULO 2º.- Durante la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta. Deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Quienes se encuentren cumpliendo el aislamiento dispuesto en el artículo 1°, solo podrán realizar desplazamientos mínimos e indispensables para aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos.

ARTÍCULO 3º.- El MINISTERIO DE SEGURIDAD dispondrá controles permanentes en rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que determine, en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para garantizar el cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", de las normas vigentes dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.

Las autoridades de las demás jurisdicciones y organismos del sector público nacional, en el ámbito de sus competencias, y en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dispondrán procedimientos de fiscalización con la misma finalidad.

ARTÍCULO 4º.- Cuando se constate la existencia de infracción al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" o a otras normas dispuestas para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia sanitaria, se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se dará actuación a la autoridad competente, en el marco de los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

El MINISTERIO DE SEGURIDAD deberá disponer la inmediata detención de los vehículos que circulen en infracción a lo dispuesto en el presente decreto y procederá a su retención preventiva por el tiempo que resulte necesario, a fin de evitar el desplazamiento de los mismos, para salvaguarda de la salud pública y para evitar la propagación del virus.

ARTÍCULO 5º.- Durante la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" no podrán realizarse eventos culturales, recreativos, deportivos, religiosos, ni de ninguna otra índole que impliquen la concurrencia de personas.

Se suspende la apertura de locales, centros comerciales, establecimientos mayoristas y minoristas, y cualquier otro lugar que requiera la presencia de personas.

ARTÍCULO 6º.- Quedan exceptuadas del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, según se detalla a continuación, y sus desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios:

1. Personal de Salud, Fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, servicio meteorológico nacional, bomberos y control de tráfico aéreo.

2. Autoridades superiores de los gobiernos nacional, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Trabajadores y trabajadoras del sector público nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades.

3. Personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes.

4. Personal diplomático y consular extranjero acreditado ante el gobierno argentino, en el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares y al personal de los organismos internacionales acreditados ante el gobierno argentino, de la Cruz Roja y Cascos Blancos.

5. Personas que deban asistir a otras con discapacidad; familiares que necesiten asistencia; a personas mayores; a niños, a niñas y a adolescentes.

6. Personas que deban atender una situación de fuerza mayor.

7. Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones. En tal marco, no se autorizan actividades que signifiquen reunión de personas.

8. Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos.

9. Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos.

10. Personal afectado a obra pública.

11. Supermercados mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas.

12. Industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos; de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios.

13. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca.

14. Actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales.

15. Actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior.

16. Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos.

17. Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.

18. Transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP.

19. Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad.

20. Servicios de lavandería.

21. Servicios postales y de distribución de paquetería.

22. Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia.

23. Guardias mínimas que aseguren la operación y mantenimiento de Yacimientos de Petróleo y Gas, plantas de tratamiento y/o refinación de Petróleo y gas, transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica.

24. S.E. Casa de Moneda, servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales y todas aquellas actividades que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA disponga imprescindibles para garantizar el funcionamiento del sistema de pagos.

El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” y con recomendación de la autoridad sanitaria podrá ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la presente medida.

En todos estos casos, los empleadores y empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por el MINISTERIO DE SALUD para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores.

ARTÍCULO 7º.- Establécese que, por única vez, el feriado del 2 de abril previsto por la Ley N° 27.399 en conmemoración al Día del Veterano y de los Caídos en la Guerra de Malvinas, será trasladado al día martes 31 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 8º.- Durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, los trabajadores y trabajadoras del sector privado tendrán derecho al goce íntegro de sus ingresos habituales, en los términos que establecerá la reglamentación del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 9º.- A fin de permitir el cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, se otorga asueto al personal de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL los días 20, 25, 26, 27 y 30 de marzo de 2020, y se instruye a los distintos organismos a implementar las medidas necesarias a fin de mantener la continuidad de las actividades pertinentes mencionadas en el artículo 6º.

ARTÍCULO 10.- Las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios dictarán las medidas necesarias para implementar lo dispuesto en el presente decreto, como delegados del gobierno federal, conforme lo establece el artículo 128 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de otras medidas que deban adoptar tanto las provincias, como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como los Municipios, en ejercicio de sus competencias propias.

Invítase al PODER LEGISLATIVO NACIONAL y al PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, en el ámbito de sus competencias, a adherir al presente decreto.

ARTÍCULO 11.- Los titulares de las jurisdicciones y organismos comprendidos en el artículo 8, incisos a), b) y c) de la Ley N° 24.156, en el ejercicio de sus respectivas competencias, dictarán las normas reglamentarias que estimen necesarias para hacer cumplir el presente decreto.

ARTÍCULO 12.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 13.- Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

EMERGENCIA SANITARIA

Decreto 287/2020 (*)

DECNU-2020-287-APN-PTE

Disposiciones para que el Jefe de Gabinete de Ministros coordine el Sector Público Nacional y para que se establezca la creación de la Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17602773-APN-DSGA#SLYT, la Ley Nº 27.541, el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que, atento a la evolución de la pandemia, se ha verificado la necesidad de intensificar los controles del ESTADO NACIONAL para comprobar que se dé cumplimiento a lo establecido por el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que dicho artículo establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que, asimismo, dado las medidas adoptadas por este GOBIERNO NACIONAL, algunas jurisdicciones y organismos de la Administración Pública Nacional deben ejercer sus competencias atendiendo a una demanda que supera la prevista al momento de diseñar su dotación de personal; por ello resulta necesario afectar a trabajadores y trabajadoras de otros organismos o jurisdicciones, sin distinción de modalidad de contratación, a ejercer funciones donde esas personas sean requeridas a fin de lograr la efectiva aplicación del citado decreto y su normativa complementaria.

Que, a tal fin, se necesita disponer de la posibilidad de asignar funciones a la dotación de una jurisidicción o entidad, de manera provisoria, en el ámbito de otra, para cumplir con tareas de inspección y relevamiento de la actividad comercial, entre otras posibles, para contar con herramientas necesarias para garantizar el normal y habitual abastecimiento de aquellos bienes indispensables.

Que el GOBIERNO NACIONAL debe garantizar el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente aquellos tendientes a la protección de la salud individual y colectiva.

Que, asimismo, resulta necesario suspender por el plazo que dure la emergencia, la exclusión prevista en el tercer párrafo del artículo 1º de la Ley Nº 20.680, a fin de que la norma se aplique a todos los procesos económicos incluidas las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs).

(*) Publicado en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la dinámica de la pandemia y su impacto sobre la vida social de la población en su conjunto, ha demostrado la necesidad de establecer procedimientos de adquisición de bienes y servicios en la emergencia que habilite a todas las áreas comprometidas en dar respuestas integrales, a utilizar herramientas que otorguen celeridad y eficacia a la atención de las necesidades que se presenten, sin mengua de la transparencia que debe primar en todo el obrar público.

Que la Ley N° 26.122, regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Sustitúyese, el artículo 10 del Decreto Nº 260/20, por el siguiente:

“El Jefe de Gabinete de Ministros coordinará con las distintas jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional, la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Modifícase la denominación y conformación de la Unidad de Coordinación General del Plan Integral de Pandemia de Influenza y la Comisión Ejecutiva creada por el Decreto Nº 644/07, la cual en adelante se denominará “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”. La misma será coordinada por el Jefe de Gabinete de Ministros y estará integrada por las áreas pertinentes del MINISTERIO DE SALUD y las demás jurisdicciones y entidades que tengan competencia sobre la presente temática.

Autorizase al Jefe de Gabinete de Ministros a asignar funciones a la dotación de una jurisdicción u organismo de los comprendidos en el artículo 8º incisos a) y b) de la Ley Nº 24.156, de manera provisoria, en el ámbito de otra, cuando así resulte necesario, para la efectiva atención de la emergencia sanitaria y la aplicación y control del presente decreto y su normativa complementaria.

Asimismo, los y las titulares de las jurisdicciones y organismos comprendidos en el artículo 8º incisos a) y b) de la Ley Nº 24.156 podrán coordinar acciones para asignar funciones a la dotación de una jurisdicción u organismo de manera provisoria, en el ámbito de otra, y firmar convenios de colaboración con las universidades públicas nacionales, a los mismos fines establecidos en el párrafo anterior.”

ARTÍCULO 2º: Incorpórase como artículo 15 bis al Decreto Nº 260/20, el siguiente:

“ARTÍCULO 15 BIS: Suspéndese, por el plazo que dure la emergencia, el último párrafo del artículo 1º de la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones.”

ARTÍCULO 3º: Incorpórase como artículo 15 ter al Decreto Nº 260/20, el siguiente:

“ARTÍCULO 15 TER: Durante el plazo que dure la emergencia, las jurisdicciones, organismos y entidades comprendidos en el artículo 8º incisos a) y b) de la Ley Nº 24.156, estarán facultados para efectuar la contratación directa de bienes y servicios que sean necesarios para atender la emergencia, sin sujeción al régimen de contrataciones de la Administración Pública Nacional o a sus regímenes de contrataciones específicos. En todos los casos deberá procederse a su publicación posterior en la página web de la Oficina Nacional de Contrataciones y en el Boletín Oficial.

El Jefe de Gabinete de Ministros establecerá los principios y pautas que regirán el procedimiento de contrataciones de bienes y servicios en el contexto de la emergencia decretada”.

ARTÍCULO 4º: La presente medida entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°: Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 6º: Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

EMERGENCIA SANITARIA

Decreto 274/2020 (*)

DECNU-2020-274-APN-PTE

Prohibición de ingreso al territorio nacional, por un plazo de quince (15) días corridos.

Ciudad de Buenos Aires, 16/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17155900-APN-DG#DNM, las Leyes Nros. 26.529 y 27.541, el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que atento la evolución de la pandemia, y a los efectos de reducir las posibilidades de contagio, resulta imperioso minimizar el ingreso al territorio nacional de posibles casos de contagio potencial, a través de los diversos puntos de acceso al país.

Que, en consecuencia, deviene necesario prohibir el ingreso de personas extranjeras no residentes en el país a través de cualquier aeropuerto, puerto, paso internacional o centro de frontera, por el término de QUINCE (15) días corridos.

Que a efectos de permitir el normal abastecimiento de insumos imprescindibles, corresponde exceptuar de la prohibición de ingreso a las personas afectadas a las operaciones de comercio internacional de transporte de cargas de mercaderías, así como también a vuelos y traslados con fines sanitarios, sin perjuicio de que, en todos los casos, deberá verificarse que se encuentren asintomáticas y den cumplimiento a las recomendaciones que establezca la autoridad sanitaria.

Que la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes, por lo que deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

(*) Publicado en el Suplemento a la edición del 16/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Establécese la prohibición de ingreso al territorio nacional, por un plazo de QUINCE (15) días corridos, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso.

El plazo previsto en el párrafo precedente podrá ser ampliado o abreviado por el MINISTERIO DEL INTERIOR, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional, conforme a la evolución de la situación epidemiológica.

La DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúase de la prohibición de ingreso al territorio nacional prevista en el artículo precedente, y de cumplir con el aislamiento obligatorio que correspondiere en virtud de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto N° 260/20 a:

a. las personas que estén afectadas al traslado de mercaderías por operaciones de comercio internacional de transporte de cargas de mercaderías, por medios aéreos, terrestres, marítimos, fluviales y lacustres;

b. los transportistas y tripulantes de buques y aeronaves;

c. las personas afectadas a la operación de vuelos y traslados sanitarios.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará siempre que las personas exceptuadas estuvieren asintomáticas, y den cumplimiento, tanto dentro como fuera del país, a las recomendaciones e instrucciones que disponga la autoridad sanitaria nacional.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyese a los MINISTERIOS DEL INTERIOR; DE TRANSPORTE; DE SEGURIDAD; DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO; DE SALUD; DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS a adoptar las medidas que resulten necesarias con el fin de implementar lo establecido en los artículos 1° y 2 ° del presente decreto.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

EMERGENCIA SANITARIA

Decreto 260/2020 (*)

DECNU-2020-260-APN-PTE

Ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida en virtud de la pandemia en relación con el coronavirus COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 12/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-16469629- -APN-DD#MSYDS, las Leyes Nros. 26.522, 26.529 y 27.541, el Decreto 644 del 4 de junio de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que en los últimos días se ha constatado la propagación de casos del nuevo coronavirus COVID-19 en numerosos países de diferentes continentes, llegando a nuestra región y a nuestro país.

Que, en la situación actual, resulta necesario la adopción de nuevas medidas oportunas, transparentes, consensuadas y basadas en evidencia científica, que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que, en el marco de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria declarada por el artículo 1° de la Ley N° 27.541, resulta procedente su ampliación respecto de las medidas a adoptar con relación al coronavirus COVID-19.

Que la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes, por lo que deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122, regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

(*) Publicado en el Suplemento a la edición del 12/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- EMERGENCIA SANITARIA: Amplíase la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- FACULTADES DE LA AUTORIDAD SANITARIA: Facúltase al MINISTERIO DE SALUD, como autoridad de aplicación, y en el marco de la emergencia declarada, a:

1. Disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, a fin de mitigar el impacto sanitario.

2. Difundir en medios de comunicación masiva y a través de los espacios publicitarios gratuitos asignados a tal fin en los términos del artículo 76 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522, las medidas sanitarias que se adopten.

3. Realizar campañas educativas y de difusión para brindar información a la comunidad.

4. Recomendar restricciones de viajes desde o hacia las zonas afectadas.

5. Instar a las personas sintomáticas procedentes de zonas afectadas a abstenerse de viajar hacia la República Argentina, hasta tanto cuenten con un diagnóstico médico de la autoridad sanitaria del país en el que se encuentren, con la debida certificación que descarte la posibilidad de contagio.

6. Efectuar la adquisición directa de bienes, servicios o equipamiento que sean necesarios para atender la emergencia, en base a evidencia científica y análisis de información estratégica de salud, sin sujeción al régimen de contrataciones de la administración nacional. En todos los casos deberá procederse a su publicación posterior.

7. Contratar a ex funcionarios o personal jubilado o retirado, exceptúandolos temporariamente del régimen de incompatibilidades vigentes para la administración pública nacional.

8. Autorizar, en forma excepcional y temporaria, la contratación y el ejercicio de profesionales y técnicos de salud titulados en el extranjero, cuyo título no esté revalidado o habilitado en la República Argentina.

9. Coordinar la distribución de los productos farmacéuticos y elementos de uso médico que se requieran para satisfacer la demanda ante la emergencia.

10. Entregar, a título gratuito u oneroso, medicamentos, dispositivos médicos u otros elementos sanitizantes.

11. Coordinar con las distintas jurisdicciones, la aplicación obligatoria de medidas sanitarias de desinfección en medios de transporte, salas de clases, lugares de trabajos y, en general, en cualquier lugar de acceso público o donde exista o pueda existir aglomeración de personas.

12. Coordinar con las distintas jurisdicciones la adopción de medidas de salud pública, para restringir el desembarco de pasajeros de naves y aeronaves o circulación de transporte colectivo de pasajeros, subterráneos o trenes, o el aislamiento de zonas o regiones, o establecer restricciones de traslados, y sus excepciones.

13. Establecer la declaración jurada de estado de salud como medida de control sanitario obligatorio para viajeros y otras que se estimen necesarias, incluso al momento de la partida, antes o durante su arribo al país.

14. Autorizar la instalación y funcionamiento de hospitales de campaña o modulares aun sin contar con los requisitos y autorizaciones administrativas previas.

15. Articular con las jurisdicciones locales, la comunicación de riesgo, tanto pública como privada, en todos sus niveles.

16. Adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

ARTÍCULO 3°.- INFORMACIÓN A LA POBLACIÓN: El MINISTERIO DE SALUD dará información diaria sobre las “zonas afectadas” y la situación epidemiológica, respecto a la propagación, contención, y mitigación de esta enfermedad, debiendo guardar confidencialidad acerca de la identidad de las personas afectadas y dando cumplimiento a la normativa de resguardo de secreto profesional.

ARTÍCULO 4°.- ZONAS AFECTADAS POR LA PANDEMIA: A la fecha de dictado del presente decreto, se consideran “zonas afectadas” por la pandemia de COVID-19, a los Estados miembros de la Unión Europea,

miembros del Espacio Schengen, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, República de Corea, Estado del Japón, República Popular China y República Islámica de Irán.

La autoridad de aplicación actualizará diariamente la información al respecto, según la evolución epidemiológica.

ARTÍCULO 5°.- INFORMACIÓN A EFECTORES DE SALUD: El MINISTERIO DE SALUD, conjuntamente con sus pares provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mantendrán informados a los centros de salud y profesionales sanitarios, públicos y privados, sobre las medidas de prevención, atención, contención y mitigación, que corresponde adoptar para dar respuesta al COVID-19. Todos los efectores de salud públicos o privados deberán adoptar medidas para suspender las licencias del personal de salud afectado a la emergencia.

ARTÍCULO 6°.- INSUMOS CRÍTICOS: El MINISTERIO DE SALUD, conjuntamente con el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, podrán fijar precios máximos para el alcohol en gel, los barbijos, u otros insumos críticos, definidos como tales. Asimismo, podrán adoptar las medidas necesarias para prevenir su desabastecimiento.

ARTÍCULO 7°.- AISLAMIENTO OBLIGATORIO. ACCIONES PREVENTIVAS:

1. Deberán permanecer aisladas durante 14 días, plazo que podrá ser modificado por la autoridad de aplicación según la evolución epidemiológica, las siguientes personas:

a) Quienes revistan la condición de “casos sospechosos”. A los fines del presente Decreto, se considera “caso sospechoso” a la persona que presenta fiebre y uno o más síntomas respiratorios (tos, dolor de garganta o dificultad respiratoria) y que además, en los últimos días, tenga historial de viaje a “zonas afectadas” o haya estado en contacto con casos confirmados o probables de COVID-19. La definición podrá ser actualizada por la autoridad sanitaria, en función de la evolución epidemiológica.

b) Quienes posean confirmación médica de haber contraído el COVID – 19.

c) Los “contactos estrechos” de las personas comprendidas en los apartados a) y b) precedentes en los términos en que lo establece la autoridad de aplicación.

d) Quienes arriben al país habiendo transitado por “zonas afectadas”. Estas personas deberán también brindar información sobre su itinerario, declarar su domicilio en el país y someterse a un examen médico lo menos invasivo posible para determinar el potencial riesgo de contagio y las acciones preventivas a adoptar que deberán ser cumplidas, sin excepción. No podrán ingresar ni permanecer en el territorio nacional los extranjeros no residentes en el país que no den cumplimiento a la normativa sobre aislamiento obligatorio y a las medidas sanitarias vigentes, salvo excepciones dispuestas por la autoridad sanitaria o migratoria.

e) Quienes hayan arribado al país en los últimos 14 días, habiendo transitado por “zonas afectadas”. No podrán permanecer en el territorio nacional los extranjeros no residentes en el país que no den cumplimiento a la normativa sobre aislamiento obligatorio y a las medidas sanitarias vigentes, salvo excepciones dispuestas por la autoridad sanitaria o migratoria.

En caso de verificarse el incumplimiento del aislamiento indicado y demás obligaciones establecidas en el presente artículo, los funcionarios o funcionarias, personal de salud, personal a cargo de establecimientos educativos y autoridades en general que tomen conocimiento de tal circunstancia, deberán radicar denuncia penal para investigar la posible comisión de los delitos previstos en los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

Con el fin de controlar la trasmisión del COVID- 19, la autoridad sanitaria competente, además de realizar las acciones preventivas generales, realizará el seguimiento de la evolución de las personas enfermas y el de las personas que estén o hayan estado en contacto con las mismas.

ARTÍCULO 8°.- OBLIGACIÓN DE LA POBLACIÓN DE REPORTAR SÍNTOMAS: Las personas que presenten síntomas compatibles con COVID-19 deberán reportar de inmediato dicha situación a los prestadores de salud, con la modalidad establecida en las recomendaciones sanitarias vigentes en cada jurisdicción.

ARTÍCULO 9°.- SUSPENSIÓN TEMPORARIA DE VUELOS: Se dispone la suspensión de los vuelos internacionales de pasajeros provenientes de las “zonas afectadas”, durante el plazo de TREINTA (30) días.

La autoridad de aplicación podrá prorrogar o abreviar el plazo dispuesto, en atención a la evolución de la situación epidemiológica. También podrá disponer excepciones a fin de facilitar el regreso de las personas residentes en el país, aplicando todas las medidas preventivas correspondientes, y para atender otras circunstancias de necesidad.

ARTÍCULO 10.- COORDINACIÓN DE ACCIONES EN EL SECTOR PÚBLICO NACIONAL: El Jefe de Gabinete de Ministros coordinará con los distintos organismos del sector público nacional, la implementación de las acciones

y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Modifícase la denominación y conformación de la Unidad de Coordinación General del Plan Integral de Pandemia de Influenza y la Comisión Ejecutiva creada por el Decreto 644/07, la cual en adelante se denominará "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional". La misma será coordinada por el Jefe de Gabinete de Ministros y estará integrada por las áreas pertinentes del MINISTERIO DE SALUD y las demás jurisdicciones y entidades que tengan competencia sobre la presente temática.

ARTÍCULO 11.- ACTUACIÓN DE LOS MINISTERIOS DE SEGURIDAD, DEL INTERIOR, DE DEFENSA Y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, EN LA EMERGENCIA SANITARIA: Los MINISTERIOS DE SEGURIDAD y DEL INTERIOR deberán dar apoyo a las autoridades sanitarias en los puntos de entrada del país para el ejercicio de la función de Sanidad de Fronteras, cuando ello resulte necesario para detectar, evaluar y derivar los casos sospechosos de ser compatibles con el COVID-19. Asimismo, el MINISTERIO DE SEGURIDAD deberá disponer las acciones conducentes a fin de dar cumplimiento a las medidas dispuestas en el marco de la emergencia, y con intervención de la autoridad jurisdiccional competente, cuando así correspondiere. El Sistema Nacional para la Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil, creado por Ley N° 27.287, brindará el apoyo que le sea requerido por el MINISTERIO DE SALUD.

El MINISTERIO DEL INTERIOR a través de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, brindarán la información que les sea requerida por el MINISTERIO DE SALUD y el DE SEGURIDAD, para contribuir a la identificación y localización de las personas que puedan reunir la condición de "caso sospechoso", así como de quienes hubieran estado en contacto estrecho con ellas.

El MINISTERIO DE DEFENSA pondrá a disposición de quienes deban estar aislados, las unidades habitacionales que tenga disponibles, según las prioridades que establezca la autoridad de aplicación, para atender la recomendación médica, cuando la persona afectada no tuviera otra opción de residencia. Asimismo, sus dependencias y profesionales de salud estarán disponibles para el apoyo que se les requiera.

El MINISTERIO DEL INTERIOR, de conformidad con las recomendaciones de la autoridad sanitaria, podrá proceder a la suspensión de la entrega de las visas requeridas.

ARTÍCULO 12.- ACTUACIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL EN LA EMERGENCIA SANITARIA: El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL establecerá las condiciones de trabajo y licencias que deberán cumplir quienes se encuentren comprendidos en las previsiones del artículo 7° del presente decreto, durante el plazo que establezca la autoridad sanitaria. También podrán establecerse regímenes especiales de licencias de acuerdo a las recomendaciones sanitarias.

ARTÍCULO 13.- ACTUACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN EN LA EMERGENCIA SANITARIA: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN establecerá las condiciones en que se desarrollará la escolaridad respecto de los establecimientos públicos y privados de todos los niveles durante la emergencia, de conformidad con las recomendaciones de la autoridad sanitaria, y en coordinación con las autoridades competentes de las distintas jurisdicciones.

ARTÍCULO 14.- ACTUACIÓN DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL EN LA EMERGENCIA SANITARIA: El MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL deberá prever los mecanismos, orientaciones y protocolos para que la ayuda social prestada a través de comedores, residencias u otros dispositivos, se brinde de conformidad con las recomendaciones de la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 15.- ACTUACIÓN DEL MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES EN LA EMERGENCIA SANITARIA: La autoridad de aplicación, conjuntamente con el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES dispondrán la implementación de las medidas preventivas para mitigar la propagación del COVID-19, respecto de los y las turistas provenientes de zonas afectadas. También podrán disponer que las empresas comercializadoras de servicios y productos turísticos difundan la información oficial que se indique para la prevención de la enfermedad.

ARTÍCULO 16.- CORREDORES SEGUROS AÉREOS, MARÍTIMOS Y TERRESTRES: El MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS – ORSNA-, o de la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE, así como los MINISTERIOS DE SEGURIDAD y DEL INTERIOR, podrán designar, conjuntamente con el MINISTERIO DE SALUD, corredores seguros aéreos, marítimos y terrestres, si la autoridad sanitaria identificase que determinados puntos de entrada al país, son los que reúnen las mejores capacidades básicas para responder a la emergencia sanitaria declarada internacionalmente de COVID-19.

ARTÍCULO 17.- OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE MEDIOS DE TRANSPORTE: Los operadores de medios de transporte, internacionales y nacionales, que operan en la República Argentina, estarán obligados

a cumplir las medidas sanitarias y las acciones preventivas que se establezcan y emitir los reportes que les sean requeridos, en tiempo oportuno.

ARTÍCULO 18.- EVENTOS MASIVOS: Podrá disponerse el cierre de museos, centros deportivos, salas de juegos, restaurantes, piscinas y demás lugares de acceso público; suspender espectáculos públicos y todo otro evento masivo; imponer distancias de seguridad y otras medidas necesarias para evitar aglomeraciones. A fin de implementar esta medida, deberán coordinarse las acciones necesarias con las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

ARTÍCULO 19.- COOPERACIÓN: Invítase a cooperar en la implementación de las medidas recomendadas y/o dispuestas en virtud del presente Decreto, a fin de evitar conglomerados de personas para mitigar el impacto sanitario de la pandemia, a las entidades científicas, sindicales, académicas, religiosas, y demás organizaciones de la sociedad civil.

ARTÍCULO 20.- NORMATIVA. EXCEPCIONES: La autoridad de aplicación dictará las normas que resulten necesarias a fin de dar cumplimiento al presente decreto y podrá modificar plazos y establecer las excepciones que estime convenientes, con la finalidad de mitigar el impacto de la epidemia y adaptar la normativa a la dinámica de la misma.

ARTÍCULO 21.- TRATO DIGNO. VIGENCIA DE DERECHOS: Las medidas sanitarias que se dispongan en el marco del presente decreto deberán ser lo menos restrictivas posible y con base en criterios científicamente aceptables.

Las personas afectadas por dichas medidas tendrán asegurados sus derechos, en particular:

I - el derecho a estar permanentemente informado sobre su estado de salud;

II - el derecho a la atención sin discriminación;

III – el derecho al trato digno.

ARTÍCULO 22.- INFRACCIONES A LAS NORMAS DE LA EMERGENCIA SANITARIA: La infracción a las medidas previstas en este Decreto dará lugar a las sanciones que resulten aplicables según la normativa vigente, sin perjuicio de las denuncias penales que corresponda efectuar para determinar la eventual comisión de delitos de acción pública, conforme lo previsto en los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

ARTÍCULO 23.- REASIGNACIÓN DE PARTIDAS PRESUPUESTARIAS: El Jefe de Gabinete de Ministros realizará la reasignación de partidas presupuestarias correspondientes para la implementación del presente.

ARTÍCULO 24.- ORDEN PÚBLICO: El presente Decreto es una norma de orden público.

ARTÍCULO 25.- VIGENCIA: La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 26.- Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 27.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

Resolución 28/2020 (*)

RESOL-2020-28-APN-SLYT

Excepción de la suspensión del curso de los plazos administrativos a los trámites efectuados ante la Dirección Nacional del Registro de Dominios de Internet -NIC Argentina-, a través de la plataforma Trámites a Distancia -TAD-, relativos al registro y a la administración de los nombres de dominios de internet.

Ciudad de Buenos Aires, 02/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-66053051-APN-DNRDI#SLYT, el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, el Decreto N° 298 del 19 de marzo de 2020 y sus complementarios y la Resolución de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN N° 43 del 9 de septiembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto Nº 260/20, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación a la COVID- 19.

Que por el Decreto N° 297/20 se dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO) en todo el país, como medida para enfrentar dicha pandemia y con el fin de resguardar la salud y la vida de todos los argentinos y todas las argentinas; medida que fue prorrogada sucesivamente en algunos aglomerados urbanos, partidos o departamentos hasta el 11 de octubre de 2020, inclusive.

Que en ese marco, y con el fin de tutelar los derechos y garantías de los interesados y las interesadas, por el Decreto N° 298/20 y sus complementarios se suspendió el curso de los plazos dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y otros procedimientos especiales, habiéndose prorrogado sucesivamente dicha suspensión, en último término por el Decreto N° 755/20, hasta el 11 de octubre de 2020 inclusive; sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

Que, asimismo, por el artículo 3º del citado decreto se facultó a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones, a disponer excepciones en el ámbito de sus competencias, a dicha suspensión.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO DE DOMINIOS DE INTERNET (NIC.Argentina) de la SUBSECRETARÍA TÉCNICA de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN tiene, entre sus competencias, la administración del Dominio de Internet de Nivel Superior Argentina (.AR).

Que por la Resolución de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN N° 43/19 se aprobó como Anexo I el “REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE DOMINIOS DE INTERNET EN ARGENTINA”.

(*) Publicada en la edición del 05/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por el artículo 3º del mencionado Reglamento se dispuso que todos los trámites relativos al registro o a la administración de los nombres de dominios de internet bajo la competencia de NIC Argentina se deberán efectuar a través de la plataforma TRÁMITES A DISTANCIA -TAD-.

Que en el CAPÍTULO III del referido Reglamento se establece el procedimiento a seguir frente a las disputas por la titularidad de los nombres de dominios de internet registrados.

Que dicho procedimiento puede ser iniciado por cualquier usuario o usuaria que se considere con un mejor derecho o interés legítimo respecto de la titularidad de un nombre de dominio a partir del momento de su registración, tramitando estas actuaciones íntegramente de manera virtual.

Que el pasado 15 de septiembre se realizó la apertura de la Disponibilidad General para el registro de nombres directamente en el dominio de Primer Nivel ".ar", lo que importó un notable incremento de las operaciones cotidianas de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO DE DOMINIOS DE INTERNET.

Que en el contexto actual, el comercio electrónico ha tenido un crecimiento exponencial, lo que a su vez generó un aumento significativo de las operaciones, altas, transferencias y disputas efectuadas por los usuarios o las usuarias de NIC Argentina.

Que teniendo en cuenta que los procedimientos regidos por el "REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE DOMINIOS DE INTERNET EN ARGENTINA" tramitan de manera virtual, resulta necesario dar una respuesta inmediata a los usuarios y a las usuarias, otorgando continuidad a los trámites de disputas por la titularidad de los nombres de dominios de internet.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde exceptuar de la suspensión del curso de los plazos dispuesta por el Decreto N° 298/20 y sus complementarios a los trámites efectuados ante NIC Argentina, a través de la plataforma TRÁMITES A DISTANCIA -TAD-, relativos al registro y a la administración de los nombres de dominios de internet.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO DE DOMINIOS DE INTERNET (NIC Argentina) de la SUBSECRETARÍA TÉCNICA y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS LEGALES, ambas de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA de la NACIÓN han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios y de las facultades otorgadas por el artículo 3° del Decreto N° 755/20.

Por ello,

LA SECRETARIA LEGAL Y TÉCNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase de la suspensión del curso de los plazos administrativos establecida por el artículo 1º del Decreto N° 298/20 y sus complementarios, a los trámites efectuados ante la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO DE DOMINIOS DE INTERNET -NIC Argentina-, a través de la plataforma TRÁMITES A DISTANCIA -TAD-, relativos al registro y a la administración de los nombres de dominios de internet.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO DE DOMINIOS DE INTERNET -NIC Argentina- deberá comunicar la presente medida a través de la plataforma TRÁMITES A DISTANCIA -TAD- a todos los interesados y a todas las interesadas.

ARTÍCULO 3°.- La presente entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Vilma Lidia Ibarra

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 888/2020 (*)

RESOL-2020-888-APN-DE#AND

Declaración de actividades críticas, esenciales e indispensables las gestiones operativas de expedientes administrativos que tramitan la categorización y recategorización de los servicios de atención y rehabilitación para personas con discapacidad en el marco de las competencias de la Agencia Nacional de Discapacidad.

Ciudad de Buenos Aires, 29/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-72819459- -APN-DPPD#AND, la Ley N° 27.541, los Decretos N° 698 del 5 de septiembre de 2017 y sus modificatorios, N° 95 del 1 de febrero de 2018, N° 160 del 27 de febrero de 2018, N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 287 del 17 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y sus normas complementarias y N° 298 del 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y normas complementarias, la Decisión Administrativa N° 390 del 16 de marzo de 2020 y N° 427 del 20 de marzo de 2020, la Resolución de la Presidenta del Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad N° 2 del 30 de enero de 2013 y la Resolución de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 3 del 13 de marzo de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia de Coronavirus COVID-19, declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública.

Que el mencionado Decreto exceptuó del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que el Decreto N° 814/20 prorrogó, hasta el día 8 de noviembre de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, que fuera prorrogado a su vez por los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20, N° 493/20, N° 520/20, N° 576/20, N° 605/20, N° 641/20, N° 677/20, N° 714/20, N° 754/20, N° 792/20, reservándose la facultad al Poder Ejecutivo de prorrogar dicho plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que la Resolución N° 3/20 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros estableció que el titular de cada jurisdicción, entidad u organismo deberá determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto del avance de la pandemia.

Que, a través del Decreto N° 298/20 y sus correspondientes prórrogas, se suspendió el curso de los plazos dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos

(*) Publicada en la edición del 30/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017) y por otros procedimientos especiales.

Que, asimismo, el decreto referido facultó —a través de su artículo 3°— a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias a disponer excepciones, en el ámbito de sus competencias, a la suspensión referida en el considerando precedente.

Que, mediante el dictado del Decreto N° 698/17 y sus modificatorios se creó la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD (ANDIS), como organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, que tiene a su cargo el diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia de discapacidad y la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad.

Que, por su parte, el Decreto N° 95/18 suprimió el SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACIÓN -organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE SALUD- transfiriendo a la órbita de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD sus responsabilidades primarias y acciones, créditos presupuestarios, bienes, personal y dotaciones, estableciendo que la misma será continuadora, a todos los efectos legales, del precitado SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACIÓN.

Que el Decreto N° 160/18 aprobó la estructura de primer nivel operativo de la ANDIS estableciendo entre las acciones de la Dirección Nacional de Políticas y Regulación de Servicios la entender y ejercer el contralor en la aplicación de las normas relacionadas a la inscripción, permanencia y baja de prestadores de servicios de atención para personas con discapacidad en el Registro Nacional de Prestadores correspondientes.

Que posteriormente, la Resolución ANDIS N° 49/18 y su modificatoria la Resolución ANDIS N° 230/18, aprobaron las estructuras del primer y segundo nivel operativo de esta Agencia, determinando entre las competencias de la Dirección de Promoción para las Personas con Discapacidad, que funciona en la órbita de la Dirección Nacional de Políticas y Regulación de Servicios, la de evaluar los establecimientos prestadores de servicios de atención y rehabilitación a personas con discapacidad a fin de disponer su categorización y posterior inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención y Rehabilitación para Personas con Discapacidad.

Que, mediante el IF-2020-72808685-APN-DPPD#AND, la Dirección de Promoción para las Personas con Discapacidad requirió se declare como actividad esencial e indispensable el funcionamiento del Registro Nacional de Prestadores de la Dirección de Promoción para las Personas con Discapacidad, señalando que las actividades se llevarían a cabo en la sede sita en Ramsay N° 2250 de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD.

Que la Dirección de Promoción para las Personas con Discapacidad tiene entre sus acciones evaluar los establecimientos prestadores de servicios de atención y rehabilitación para las personas con discapacidad a fin de disponer su categorización y posterior inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención y Rehabilitación para Personas con Discapacidad, en aquellas jurisdicciones en las que no se ha descentralizado la actividad (Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias de Buenos Aires, Neuquén y Tierra del Fuego) y supervisar el funcionamiento de las Juntas Evaluadoras Provinciales de categorización de prestadores de servicios de atención y rehabilitación para personas con discapacidad respecto de aquellas jurisdicciones que llevan adelante por sí la tarea de categorización e inscripción.

Que se considera esencial garantizar el funcionamiento de un equipo mínimo en la sede de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD que pueda desarrollar la gestión operativa descripta, especialmente de aquellos expedientes que no tramitan mediante la plataforma de Trámites a Distancia (TAD).

Que en el marco de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, resulta necesario que esta AGENCIA adopte medidas extraordinarias orientadas a la atención de procesos de gestión que resulten imperativos en la sustanciación y ejecución de las misiones y acciones a cargo del Organismo.

Que, en ese contexto, deviene necesario implementar la ejecución de procesos que requieren de manera inexorable y extraordinaria de actividad presencial, con un máximo de hasta tres (3) agentes, debiendo darse cumplimiento con todas las medidas preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19 por la normativa vigente.

Que, mediante la Resolución de la entonces Presidenta del Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad (PDSPBAIPD) N° 2/13 se aprobaron las Normas Marco de Procedimiento de Categorización de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad, para ser aplicadas por las Juntas Evaluadoras de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Que, atento el estado actual de la pandemia y que las jurisdicciones comprendidas atraviesan realidades disímiles, deviene oportuno y necesario exceptuar el cumplimiento del acápite 7 del Anexo I de la Resolución PDSPBAIPD N° 2/13, hasta tanto lo disponga la autoridad competente.

Que, por lo expuesto resulta imprescindible excluir del presente acto administrativo la realización de auditorías en los establecimientos de los administrados, a fin de garantizar la integridad del personal de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD y de los administrados.

Que, el área competente entiende que la declaración de actividad esencial e indispensable al funcionamiento del Registro Nacional de Prestadores de la Dirección de Promoción para las Personas con Discapacidad y la reanudación de los plazos administrativos resultan necesarias a fin de dar curso a las actuaciones que se encuentran pendientes de tramitación; con las limitaciones referidas en los Considerandos que anteceden.

Que mediante Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 427/20 se habilitó un procedimiento especial destinado a que los titulares de cada jurisdicción, entidad u organismo del Sector Público Nacional establezcan la nómina de las y los agentes públicos que presten servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento del organismo correspondiente, a efectos que, asimismo, sean exceptuadas de las restricciones de circulación.

Que, en consecuencia, resulta necesario tomar las medidas pertinentes a fin de no obstaculizar la prosecución de los trámites que gestionan la categorización y recategorización de los servicios de atención y rehabilitación para personas con discapacidad.

Que, asimismo, deviene pertinente delegar en la Dirección Nacional de Políticas y Regulación de Servicios determinar la nómina de agentes públicos que prestarán dichos servicios esenciales, debiendo darse cumplimiento con todas las medidas preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19 por la normativa vigente.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Decisión Administrativa N° 427/20, la Resolución N° 3/20 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros, y los Decretos N° 698/17 y sus modificatorios, N° 868/17, N° 260/20 y sus modificatorios, N° 249/20 y N° 733/20.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR EJECUTIVO A CARGO DE LA FIRMA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD la gestión operativa de expedientes administrativos que tramitan la categorización y recategorización de los servicios de atención y rehabilitación para personas con discapacidad en el marco de las competencias de esta AGENCIA, la que deberá llevarse a cabo de forma presencial en la sede Ramsay N° 2250, con un máximo de hasta tres (3) agentes, debiendo darse cumplimiento con todas las medidas preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19 por la normativa vigente.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúese de la suspensión de los plazos administrativos establecida por el Decreto N° 298/20 y sus respectivas prórrogas, al funcionamiento del Registro Nacional de Prestadores de la Dirección de Promoción para las Personas con Discapacidad, con la exclusión del acápite 7 del Anexo I de la Resolución PDSPBAIPD N° 2/13, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyase a la Dirección Nacional de Políticas y Regulación de Servicios a adoptar medidas alternativas a la realización de la auditoría en terreno regulada por la Resolución PDSPBAIPD N° 2/13, a los fines de proporcionar una respuesta integral a todas las jurisdicciones y servicios que funcionan en el territorio Argentino que se encuentren tramitando la categorización o recategorización en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad, las que deberán ser evaluadas en el marco del Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO 4°.- A los fines exclusivos de la implementación de lo dispuesto por el Artículo 1° de la presente, deléguese en la Dirección Nacional de Políticas y Regulación de Servicios de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD las competencias para actuar conforme el procedimiento establecido en el Anexo I de la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 427/20, con el objeto de establecer la nómina de las y los agentes públicos que prestarán dicho servicio esencial, a efectos de que, asimismo, sean exceptuadas de las restricciones de circulación mediante el otorgamiento de la credencial establecida en el Anexo II de la mencionada decisión administrativa.

ARTÍCULO 5°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial; y archívese.

Fernando Gaston Galarraga

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 886/2020 (*)

RESOL-2020-886-APN-DE#AND

Anulación de la Resolución N° 155/2020 de la Agencia Nacional de Discapacidad que establecía la presentación del Certificado Único de Discapacidad (CUD) -inscripto en el Registro Único de Personas con Discapacidad-, para acceder a prestaciones que brindara el Estado Nacional en salud, transporte, asignaciones familiares, pensiones no contributivas y exención de tributos.

Ciudad de Buenos Aires, 28/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-33495946-APN-DE#AND, los Decretos N° 698 del 5 de septiembre de 2017 y sus normas modificatorias, N° 868 del 6 de octubre de 2017 y modificatoria, N° 95 del 1° de febrero de 2018, N° 160 del 27 de febrero de 2018, y la Resolución de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD N° 155 del 21 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1° de la Resolución N° 155/2020 de esta AGENCIA se dispuso "(…) a partir del 24 de mayo de 2021, a los efectos de acreditar la discapacidad en el orden nacional y, a los fines de acceder a derechos y prestaciones que brinde el Estado Nacional en materia de salud, transporte de larga distancia, asignaciones familiares, pensiones no contributivas, exención de tributos, entre otros, sólo será válido el Certificado Único de Discapacidad (CUD) debidamente inscripto en el Registro Único de Personas con Discapacidad de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, de conformidad con la Resolución N° 675/2009 del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN -y sus modificatorias- (…)".

Que, ahora bien, en el marco del actual escenario de emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, desde la fecha de suscripción del acto administrativo aquí analizado han recaído sucesivas prórrogas a la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio a través de los Decretos N° 493/2020, N° 520/2020, N° 576/2020, N° 605/2020, N° 641/2020, N° 677/2020, N° 714/2020, N° 754/2020, N° 792/2020, encontrándose vigente el Decreto N° 814/2020.

Que, de acuerdo con la necesidad de adoptar medidas consecuentes con el esfuerzo de prevención y de protección que se viene realizando, corresponde dejar sin efecto la decisión adoptada por la Resolución aquí revisada.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 22.431, los Decretos N° 698/2017 y modificatorios, N° 868/2017 y modificatorios, N° 160/2018, N° 249/2020 y N° 733/2020.

(*) Publicada en la edición del 30/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR EJECUTIVO A CARGO DE LA FIRMA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Déjase sin efecto la Resolución N° 155 de fecha 21 de mayo de 2020 de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, de acuerdo a lo expresado en los Considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyase a la Dirección Nacional de Políticas y Regulación de Servicios a dar amplia difusión de la presente a las jurisdicciones provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de sus incumbencias.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL; y oportunamente archívese.

Fernando Gaston Galarraga

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 854/2020 (*) (**)

RESOL-2020-854-APN-DE#AND

Aprobación del documento “Protocolo Específico de Búsqueda de Expedientes en Formato Papel de Pensiones No Contributivas”.

Ciudad de Buenos Aires, 21/10/2020

VISTO el EX-2020-70457671-APN-DRRHH#AND, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020 y N° 297 del 19 de marzo de 2020, y sus normas concordantes y ampliatorios; las Decisiones Administrativas N° 390 del 16 de marzo de 2020 y N° 427 del 20 de marzo de 2020, la Resolución N° 3 del 13 de marzo de 2020 de la SECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y las Resoluciones de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD N° 230 del 29 de agosto de 2018 y N° 480 del 6 de agosto de 2020, y

CONSIDERANDO

Que a través del Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus -covid-19- por el plazo de un año desde la sanción de la medida.

Que, posteriormente, por el Decreto N°297/20 se estableció para todo el territorio nacional el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, y la prohibición de desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, a fin de prevenir la circulación y el contagio del virus Covid-19, medida que fue sucesivamente prorrogada, y que mantiene su vigencia en algunas jurisdicciones de nuestro país.

Que la medida precedentemente mencionada de restricción de circulación exceptuó de dicho alcance, entre otras personas, a las autoridades superiores del Gobierno Nacional y a aquellos trabajadores y trabajadoras del sector público, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas jurisdicciones, con el objeto de asegurar el adecuado funcionamiento de la Administración Pública Nacional.

Que mediante la Resolución SGyEP N° 3/20 se instruyó a cada una de las entidades que integran el Sector Público Nacional, conforme el Artículo 8° de la Ley de Administración Financiera del Sector Público Nacional y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, a la aplicación de las recomendaciones elaboradas por los organismos técnicos competentes del MINISTERIO DE SALUD para la prevención del Covid-19.

Que, posteriormente, la Decisión Administrativa N° 427/20 consolidó un procedimiento para efectivizar, en términos formales, el otorgamiento de las excepciones de circulación a los agentes y funcionarios públicos que presten tareas críticas y esenciales.

Que, en consonancia con lo allí previsto, a través de la Resolución ANDIS N° 643/20 se determinó como crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD la tarea de Búsqueda de expedientes en formato papel de Pensiones No Contributivas, a llevarse a cabo de forma presencial, con un máximo de hasta DIEZ (10) agentes, debiendo darse cumplimiento con todas las medidas preventivas y de cuidado establecidas para el Covid-19 por la normativa vigente.

(*) Publicada en la edición del 22/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236416/20201022

Que lo hasta aquí referido en términos normativos y operativos, conlleva a la necesidad de contar formalmente, en el ámbito de esta AGENCIA, con herramientas e instrumentos tendientes a la prevención del covid-19 en oportunidad del desarrollo de tareas de modo presencial por parte de agentes y/o funcionarios del Organismo.

Que por otra parte, mediante Resolución ANDIS N° 202/20, se aprobaron los "Lineamientos generales para el armado de los protocolos Covid-19 de ANDIS", y su Anexo I "Medidas generales de prevención en el marco del covid-19", de conformidad con las recomendaciones para el desarrollo de protocolos en el marco de la pandemia, expedidas por el MINISTERIO DE SALUD de la NACIÓN.

Que en virtud de haber sido declarada la tarea de Búsqueda de expedientes en formato papel de Pensiones No Contributivas de la Dirección Nacional de Apoyos y Asignaciones Económicas como tarea esencial mediante la Resolución ANDIS N° 643/20, se elaboró desde la Dirección de Recursos Humanos, en conjunto con la mencionada Dirección Nacional de Apoyos y Asignaciones Económicas, el "Protocolo Específico de Búsqueda de expedientes en formato papel de Pensiones No Contributivas".

Que, asimismo, por Acta Nº 14 de la Comisión de Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (CyMAT) de esta AGENCIA, identificada como IF-2020-70336120-APN-DRRHH#AND, se aprobó el "Protocolo Específico de Búsqueda de expedientes en formato papel de Pensiones No Contributivas" perteneciente a la Dirección Nacional de Apoyos y Asignaciones Económicas de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD.

Que, consecuentemente, corresponde instruir a los titulares de todas las unidades de esta AGENCIA a velar por el cumplimiento de las pautas y lineamientos aludidos en el Considerando precedente.

Que la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos N° 698/2017 y sus modificatorias, y los Decretos N° 249/2020 y N° 733/2020.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR EJECUTIVO A CARGO DE LA FIRMA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Apruébase el documento denominado "Protocolo Específico de Búsqueda de expedientes en formato papel de Pensiones No Contributivas", identificado como IF-2020-70465238-APN-DRRHH#AND, que como Anexo forma parte integrante de la presente, de acuerdo a lo expuesto en los Considerandos de la presente.

ARTICULO 2º.- Instrúyase a los titulares de todas las unidades de esta AGENCIA a velar por el cumplimiento de las pautas y lineamientos aprobados en el Artículo 1° precedente.

ARTÍCULO 3º.- Encomiéndese a la Dirección de Recursos Humanos a dar amplia difusión al documento aprobado a través del presente acto resolutivo y a adoptar las acciones que estime corresponder para asegurar el cumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese.

Fernando Gaston Galarraga

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 816/2020 (*)

RESOL-2020-816-APN-DE#AND

Anulación de la convocatoria de la Asamblea Extraordinaria del Consejo Federal de Discapacidad que se realizaría el 16 de octubre de 2020 a las 11 horas, para constituir comisiones de trabajo que sesionarían durante treinta y un (31) días seguidos con el fin de establecer las prestaciones de habilitación de las personas con discapacidad.

Ciudad de Buenos Aires, 13/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-32499612-APN-DE#AND, las Leyes Nros. 17.132 y sus modificatorias, 23.661, 24.901 y sus modificatorias, 24.657, 26.378 y 27.044; los Decretos Nros. 1193 del 8 de octubre de 1998, 698 del 5 de septiembre de 2017, 95 del 1° de febrero de 2018; la Resolución Nro. 428 del 23 de junio de 1999 del entonces MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL; la Resolución Nro. 2273 del 17 de diciembre de 2010 del MINISTERIO DE SALUD, la Resolución Nro. 797 del 17 de agosto de 2011 de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y la Resolución Nro. 137 de fecha 17 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 137/2020 de esta AGENCIA citada en el Visto, se dispuso la convocatoria de una Asamblea Extraordinaria al CONSEJO FEDERAL DE DISCAPACIDAD, en fecha 16 de octubre de 2020 a las 11 hs., en la sede de la calle Ramsay 2250 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para constituir comisiones de trabajo que sesionarían durante TREINTA Y UN (31) días seguidos, conforme los procesos y formas que el Directorio establezca, con el fin de establecer las prestaciones de habilitación que favorezcan los procesos de independencia, autonomía y toma de decisiones de las personas con discapacidad que respeten sus preferencias y voluntad.

Que, ahora bien, en el marco del actual escenario de emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, desde la fecha de suscripción del acto administrativo aquí analizado han recaído sucesivas prórrogas a la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio a través de los Decretos 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/2020, 754/2020, encontrándose vigente el Decreto N° 792/2020.

Que, de acuerdo con la necesidad de adoptar medidas consecuentes con el esfuerzo de prevención y de protección que se viene realizando, corresponde dejar sin efecto la convocatoria precedentemente aludida.

Que la necesidad de aplicar criterios coherentes con el contexto sanitario imperante de ningún modo obsta la continuidad del trabajo articulado y coordinado que se viene llevando a cabo en el ámbito del CONSEJO FEDERAL DE DISCAPACIDAD.

Que la presente medida se dicta en virtud de la Ley N° 24.657, y los Decretos N° 698/2017, 160/2018 y complementarias, 733/2020.

(*) Publicada en la edición del 14/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR EJECUTIVO A CARGO DE LA FIRMA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Déjese sin efecto la Resolución N° 137 de fecha 17 de mayo de 2020 de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, de acuerdo a lo expresado en los Considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL; y oportunamente archívese. Fernando Gaston Galarraga

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 807/2020 (*) (**)

RESOL-2020-807-APN-DE#AND

Aprobación de los "Lineamientos para la solicitud, acceso y liquidación del estímulo económico de excepción a favor de prestadores de servicios de transporte para personas con discapacidad".

Ciudad de Buenos Aires, 07/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-48885316-APN-DGD#AND la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 698 del 6 de septiembre de 2017 y sus modificatorios , N° 95 del 1 de febrero de 2018, N° 160 de fecha 27 de febrero de 2018, N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020, y sus normas modificatorias y complementarias, y las Resoluciones RESOL-2020-85-APN-DE#AND de fecha 14 de abril de 2020, y RESOL-2020-438-APN-DE#AND del 30 de julio de 2020, y,

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución N° 438/20 citada en el Visto, se adoptó una medida excepcional de acompañamiento a favor de transportistas de personas con discapacidad, a través del otorgamiento de un estímulo económico de emergencia, amparado en la compleja situación atravesada por estos en el marco del actual escenario de emergencia sanitaria y de aislamiento social, preventivo y obligatorio. Ello, a los fines de asegurar la continuidad de la prestación de sus servicios a las personas con discapacidad una vez atravesada la situación indicada, como así también garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones emanados de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Que, por el artículo 2° de la Resolución mencionada en el considerando precedente, se autorizó la asignación de un estímulo económico de carácter excepcional y no reembolsable, equivalente a VEINTITRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($23.750) módulos, conforme el valor referencial del Decreto N° 1344/07 y sus normas modificatorias, a ser liquidado íntegramente a favor de los prestadores de transporte de personas con discapacidad, que accedan al mismo conforme las condiciones, criterios y requisitos allí establecidos.

Que, por el artículo 3° de la Resolución N° 438/20 se aprobaron los lineamientos para la solicitud, acceso y liquidación del respectivo estímulo económico determinados en el Anexo IF-2020-49175999-APN-DNASS#AND.

Que, el apartado 2 "APLICACIÓN Y ACCESO", punto b), del Anexo mencionado en el considerando precedente, se estableció que, una vez recibidos los requisitos documentales predispuestos, la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Salud, con la colaboración técnica de la Dirección de Modernización e Informática de esta AGENCIA, realizará un control cruzado con bases de datos de autoridades competentes, para corroborar las situaciones de incompatibilidad allí dispuestas.

Que, por el punto c) del mencionado instructivo, se estableció que la Dirección Nacional referida efectuará una verificación y control conjunto con PAMI y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, a fin de determinar e identificar los prestadores que son pasibles de aplicar al estímulo respectivo, y, en el caso de aquellos que hayan prestado servicios mínimos, en qué proporción lo han hecho.

(*) Publicada en la edición del 09/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/235904/20201009

Que, una vez verificados los puntos b) y c), la Dirección Nacional procederá a la carga del beneficiario en el sistema E-SIDIF, comunicando tal cuestión a la Dirección de Presupuesto y Contabilidad, así como también del correspondiente Documento de Transferencia.

Que, por su parte, el apartado 3 -LIQUIDACIÓN- del instructivo mencionado estableció las pautas de liquidación del estímulo excepcional.

Que, a tal efecto se contemplaron dos categorías diferenciadas, a saber, aquellos prestadores que no brindaron servicios a partir de junio del corriente año y hasta la actualidad, y aquellos prestadores que brindaron servicios mínimos a partir de junio del corriente y hasta la actualidad.

Que la continuidad de la situación de emergencia sanitaria originada por la pandemia Covid-19 ha determinado la necesidad de prorrogar sucesivamente las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio, lo cual profundizó el contexto operativo adverso de los prestadores de transporte de personas con discapacidad.

Que teniendo en consideración lo antedicho, la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Salud ha elaborado el informe técnico IF-2020-66815899-APN-DNASS#AND en el que fundamenta la necesidad de agilizar y optimizar los procesos administrativos tendientes a la liquidación del estímulo establecido por la ya citada Resolución N° 438/2020, con el objeto de formalizar el pago a los prestadores de transporte, frente a dicha circunstancia.

Que la citada Dirección Nacional propuso, en miras a salvaguardar y garantizar el acceso y permanencia de la prestación de servicios de transporte para personas con discapacidad en el contexto sanitario actual, dejar sin efecto lo dispuesto en los puntos b) y c) del apartado 2 del Anexo IF-2020-49175999-APN-DNASS#AND, que forma parte integrante de la Resolución Nro. 438/2020, y aclarar el método de liquidación establecido en el apartado 3 del citado Anexo.

Que, a tal efecto, se elaboró el IF-2020-66798974-APN-DNASS#AND que da cuenta de las modificaciones y aclaraciones precitadas.

Que en consecuencia corresponde sustituir el Anexo al Artículo 3° de la Resolución N° 438/20.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que, la presente medida se dicta en virtud de las facultades asignadas por los Decretos Nros. 698/2017 y modificatorios, 160/2018 y complementarias, N° 249/20 y N° 733/2020.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR EJECUTIVO A CARGO DE LA FIRMA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Sustituyese el Anexo IF-2020-49175999-APN-DNASS#AND al Artículo 3° de la Resolución N° 438 de fecha 30 de Julio de 2020, por el Anexo IF-2020-66798974-APN-DNASS#AND.

ARTICULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, gírense las actuaciones a la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Salud para la continuidad del trámite respectivo; y oportunamente archívese. Fernando Gaston Galarraga

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 738/2020 (*) (**)

RESOL-2020-738-APN-DE#AND

Aprobación del documento "Protocolo Específico del Departamento de Automotores".

Ciudad de Buenos Aires, 18/09/2020

VISTO el EX-2020-37108119-APN-DRRHH#AND, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y N° 297 del 19 de marzo de 2020, y sus normas concordantes y ampliatorios; las Decisiones Administrativas N° 390 del 16 de marzo de 2020 y N° 427 del 20 de marzo de 2020, la Resolución N° 3 del 13 de marzo de 2020 de la SECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y las Resoluciones de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD N° 230 del 29 de agosto de 2018 y N° 480 del 6 de agosto de 2020, y

CONSIDERANDO

Que a través del Decreto Nº 260/20 se amplió la emergencia pública sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus -covid-19- por el plazo de un año desde la sanción de la medida.

Que posteriormente, el Decreto N° estableció para todo el territorio nacional la medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio", y la prohibición de desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, a fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19, prorrogándose luego por diversos decretos posteriores.

Que la misma medida precedentemente mencionada de restricción de circulación exceptuó de dicho alcance, entre otras personas, a las autoridades superiores del Gobierno Nacional y a aquellos trabajadores y trabajadoras del sector público, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas jurisdicciones, con el objeto de asegurar el adecuado funcionamiento de la Administración Pública Nacional.

Que mediante la Resolución SGyEP N° 3/20 se instruyó a cada una de las entidades que integran el Sector Público Nacional, conforme el Artículo 8° de la Ley de Administración Financiera del Sector Público Nacional y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, a la aplicación de las recomendaciones elaboradas por los organismos técnicos competentes del MINISTERIO DE SALUD para la prevención del covid-19.

Que, posteriormente, la Decisión Administrativa N°427/20 consolidó un procedimiento para efectivizar, en términos formales, el otorgamiento de las excepciones de circulación a los agentes y funcionarios públicos que presten tareas críticas y esenciales.

Que, en consonancia con lo allí previsto, a través de la Resolución ANDIS N° 480/20 se determinó como crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD al Departamento de Automotores, a llevarse a cabo de forma presencial, con un máximo de hasta TRES (3) agentes, debiendo darse cumplimiento con todas las medidas preventivas y de cuidado establecidas para el covid-19 por la normativa vigente.

(*) Publicada en la edición del 01/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/235623/20201001

Que lo hasta aquí referido en términos normativos y operativos, conlleva a la necesidad de contar formalmente, en el ámbito de esta AGENCIA, con herramientas e instrumentos tendientes a la prevención del covid-19 en oportunidad del desarrollo de tareas de modo presencial por parte de agentes y/o funcionarios del Organismo.

Que, en un todo de acuerdo a las incumbencias de la Dirección de Recursos Humanos -dependiente de la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal- determinadas por la Resolución ANDIS N° 230/18, modificatoria de la estructura organizativa de segundo nivel operativo, dicha instancia elaboró el documento denominado "Lineamientos generales para el armado de los protocolos covid-19 de ANDIS", y su Anexo I "Medidas generales de prevención en el marco del covid-19", que instituye pautas y lineamientos generales de prevención de contagio de covid-19, en ocasión del desarrollo de tareas presenciales en cualesquiera de las sedes de esta AGENCIA.

Que dichos lineamientos se han basado en los términos de las recomendaciones para el desarrollo de protocolos en el marco de la pandemia, expedidas por el MINISTERIO DE SALUD de la NACIÓN.

Que resulta dable indicar que, conforme lo prescripto en el artículo 11 del ya citado acto resolutivo Resolución SGyEP N° 3/20, la Comisión de Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (CyMAT) de esta AGENCIA analizó y validó el documento en cuestión, tal como surge de su Acta Nro. 12 de fecha 10 de septiembre del corriente - IF-2020-60470651-APN-DRRHH#AND.

Que tal como establece la Resolución ANDIS N° 202/20, donde se aprueban los "Lineamientos generales para el armado de los protocolos covid-19 de ANDIS", y su Anexo I "Medidas generales de prevención en el marco del covid-19", sin perjuicio de lo que se establezca a través de protocolos específicos de acuerdo a las particularidades de las tareas a desarrollar y/o de las características edilicias de las sedes donde se lleven a cabo las mismas.

Que en virtud de haber sido declarada la tarea del Departamento de Automotores como tarea esencial mediante la Resolución ANDIS N° 480/20, se elaboró desde la Dirección de Recursos Humanos, en conjunto con la Dirección Nacional de Políticas y Regulación de Servicios, el "Protocolo Específico del Departamento de Automotores".

Que, asimismo, por el Acta Nº 12, identificada como IF-2020-60470651-APN-DRRHH#AND, se aprobó, por parte de la Delegación Jurisdiccional, el Protocolo Específico del Departamento de Automotores perteneciente a la Dirección Nacional de Políticas y Regulación de Servicios de esta Agencia Nacional de Discapacidad.

Que se torna necesario aprobar por acto administrativo procedente el mencionado Protocolo Específico.

Que, consecuentemente, corresponde instruir a los titulares de todas las unidades de esta AGENCIA a velar por el cumplimiento de las pautas y lineamientos aludidos en el Considerando precedente.

Que la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos N° 698/2017 y sus modificatorias, y los Decretos N° 249 del 9 de marzo de 2020 y N° 733 del 8 de septiembre de 2020.733/2020.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR EJECUTIVO A CARGO DE LA FIRMA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Apruébese el documento denominado "Protocolo Específico del Departamento de Automotores" - IF-2020-61258773-APN-DRRHH#AND-, de acuerdo a los Considerandos de la presente.

ARTICULO 2º.- Instrúyase a los titulares de todas las unidades de esta AGENCIA a velar por el cumplimiento de las pautas y lineamientos aprobados en el Artículo 1° precedente.

ARTÍCULO 3º.- Encomiéndese a la Dirección de Recursos Humanos a dar amplia difusión al documento aprobado a través del presente acto resolutivo y a adoptar las acciones que estime corresponder para asegurar el cumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese. Fernando Gaston Galarraga

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 737/2020 (*)

RESOL-2020-737-APN-DE#AND

Aprobación del documento "Protocolo Específico del Departamento de Evaluación y Valoración de la Discapacidad y Provisión de Papel de Seguridad para Certificado Único de Discapacidad".

Ciudad de Buenos Aires, 18/09/2020

VISTO el EX-2020-61215910- -APN-DRRHH#AND, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y N° 297 del 19 de marzo de 2020, y sus normas concordantes y ampliatorios; las Decisiones Administrativas N° 390 del 16 de marzo de 2020 y N° 427 del 20 de marzo de 2020, la Resolución N° 3 del 13 de marzo de 2020 de la SECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y las Resoluciones de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD N° 230 del 29 de agosto de 2018 y N° 480 del 6 de agosto de 2020, y

CONSIDERANDO

Que a través del Decreto Nº 260/20 se amplió la emergencia pública sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus -covid-19- por el plazo de un año desde la sanción de la medida.

Que posteriormente, el Decreto Nº 297/20 estableció para todo el territorio nacional la medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio", y la prohibición de desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, a fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19, prorrogándose luego por diversos decretos posteriores.

Que la misma medida precedentemente mencionada de restricción de circulación exceptuó de dicho alcance, entre otras personas, a las autoridades superiores del Gobierno Nacional y a aquellos trabajadores y trabajadoras del sector público, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas jurisdicciones, con el objeto de asegurar el adecuado funcionamiento de la Administración Pública Nacional.

Que mediante la Resolución SGyEP N° 3/20 se instruyó a cada una de las entidades que integran el Sector Público Nacional, conforme el Artículo 8° de la Ley de Administración Financiera del Sector Público Nacional y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, a la aplicación de las recomendaciones elaboradas por los organismos técnicos competentes del MINISTERIO DE SALUD para la prevención del covid-19.

Que, posteriormente, la Decisión Administrativa Nº 427/20 consolidó un procedimiento para efectivizar, en términos formales, el otorgamiento de las excepciones de circulación a los agentes y funcionarios públicos que presten tareas críticas y esenciales.

Que, en consonancia con lo allí previsto, a través de la Resolución ANDIS Nº 480/20 se determinó como crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD al Departamento de Evaluación y Valoración de la Discapacidad y Provisión de Papel de Seguridad para Certificado Único de Discapacidad, a llevarse a cabo de forma presencial, con un máximo de hasta CINCO (5) agentes,

(*) Publicada en la edición del 01/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

debiendo darse cumplimiento con todas las medidas preventivas y de cuidado establecidas para el covid-19 por la normativa vigente.

Que lo hasta aquí referido en términos normativos y operativos, conlleva a la necesidad de contar formalmente, en el ámbito de esta AGENCIA, con herramientas e instrumentos tendientes a la prevención del covid-19 en oportunidad del desarrollo de tareas de modo presencial por parte de agentes y/o funcionarios del Organismo.

Que, en un todo de acuerdo a las incumbencias de la Dirección de Recursos Humanos -dependiente de la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal- determinadas por la Resolución ANDIS Nº 230/18, modificatoria de la estructura organizativa de segundo nivel operativo, dicha instancia elaboró el documento denominado "Lineamientos generales para el armado de los protocolos covid-19 de ANDIS", y su Anexo I "Medidas generales de prevención en el marco del covid-19", que instituye pautas y lineamientos generales de prevención de contagio de covid-19, en ocasión del desarrollo de tareas presenciales en cualesquiera de las sedes de esta AGENCIA.

Que dichos lineamientos se han basado en los términos de las recomendaciones para el desarrollo de protocolos en el marco de la pandemia, expedidas por el MINISTERIO DE SALUD de la NACIÓN.

Que resulta dable indicar que, conforme lo prescripto en el artículo 11 del ya citado acto resolutivo Resolución SGyEP N° 3/20, la Comisión de Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (CyMAT) de esta AGENCIA analizó y validó el documento en cuestión, tal como surge de su Acta Nro. 12 de fecha 10 de septiembre del corriente - IF-2020-60470651-APN-DRRHH#AND.

Que tal como establece la Resolución ANDIS 202/20 donde se aprueban los "Lineamientos generales para el armado de los protocolos covid-19 de ANDIS", y su Anexo I "Medidas generales de prevención en el marco del covid-19", sin perjuicio de lo que se establezca a través de protocolos específicos de acuerdo a las particularidades de las tareas a desarrollar y/o de las características edilicias de las sedes donde se lleven a cabo las mismas.

Que en virtud de haber sido declarada la tarea del Departamento de Evaluación y Valoración de la Discapacidad y Provisión de Papel de Seguridad para Certificado Único de Discapacidad como tarea esencial mediante la Resolución ANDIS 480/20, se elaboró desde la Dirección de Recursos Humanos, en conjunto con la Dirección Nacional de Políticas y Regulación de Servicios, el "Protocolo Específico del Departamento de Evaluación y Valoración de la Discapacidad y Provisión de Papel de Seguridad para Certificado Único de Discapacidad".

Que, asimismo, por el Acta Nº 12, identificada como IF-2020-60470651-APN-DRRHH#AND, se aprobó, por parte de la Delegación Jurisdiccional, el Protocolo Específico del Departamento de Evaluación y Valoración de la Discapacidad y Provisión de Papel de Seguridad para Certificado Único de Discapacidad perteneciente a la Dirección Nacional de Políticas y Regulación de Servicios de esta Agencia Nacional de Discapacidad.

Que se torna necesario aprobar por acto administrativo procedente el mencionado Protocolo Específico.

Que, consecuentemente, corresponde instruir a los titulares de todas las unidades de esta AGENCIA a velar por el cumplimiento de las pautas y lineamientos aludidos en el Considerando precedente.

Que la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos N° 698/2017 y sus normas modificatorias, y los Decretos N° 249 del 9 de marzo de 2020 y N° 733 del 8 de septiembre de 2020.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR EJECUTIVO A CARGO DE LA FIRMA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Apruébese el documento denominado "Protocolo Específico del Departamento de Evaluación y Valoración de la Discapacidad y Provisión de Papel de Seguridad para Certificado Único de Discapacidad" - IF-2020-61258789-APN-DRRHH#AND, de acuerdo a los Considerandos de la presente.

ARTICULO 2º.- Instrúyase a los titulares de todas las unidades de esta AGENCIA a velar por el cumplimiento de las pautas y lineamientos aprobados en el Artículo 1° precedente.

ARTÍCULO 3º.- Encomiéndese a la Dirección de Recursos Humanos a dar amplia difusión al documento aprobado a través del presente acto resolutivo y a adoptar las acciones que estime corresponder para asegurar el cumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese. Fernando Gaston Galarraga

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 651/2020 (*)

RESOL-2020-651-APN-DE#AND

Excepción a los titulares del beneficio instituido mediante Ley Nº 25.869 (Hemofílicos infectados con HIV), respecto de la presentación del certificado de supervivencia correspondiente a los meses septiembre de 2020 y marzo de 2021 en virtud de la extensión por el plazo de un (1) año de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por el marco normativo vigente.

Ciudad de Buenos Aires, 28/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-56826906-APN-DNAYAE#AND, la Ley N° 25869, sus modificatorias y complementarias, los Decretos N°1950 de fecha 28 de diciembre de 2004, N° 698 del 5 de septiembre de 2017 y sus normas modificatorias, N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 297 ampliatorios y prórrogas establecidas; la Resolución N° 1807 de fecha 22 de noviembre de 2016 de la ex SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN Y COMUNICACIÓN COMUNITARIA, la Disposición N° 4000 de fecha 17 de noviembre de 2014 de la COMISIÓN NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.869 y su modificatoria se estableció un beneficio para aquellas personas con hemofilia que, como consecuencia de haber recibido tratamientos con hemoderivados entre los años 1979-1995, hubieran sido infectadas con el retrovirus de Inmunodeficiencia Humana (HIV), y los virus de Hepatitis B (HBV) y Hepatitis C (HCV), extendiendo el beneficio al cónyuge o concubino, con convivencia pública y continua de más de dos (2) años, y que hubieren sido contagiados por ellos con los virus HIV, HBV y HCV. Asimismo será acordado el beneficio a los hijos de los beneficiarios que hubieran sido infectados por los virus HIV, HBV y HCV, por transmisión perinatal.

Que por su parte el artículo 1° del Decreto reglamentario Nº 1950/2004 estableció que la COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES, organismo desconcentrado del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, actuará como autoridad de aplicación de dicha Ley y como tal será responsable de la tramitación y pago de las asignaciones acordadas por aquélla.

Que mediante la Disposición de la entonces CNPA N° 4000/2014 se estableció un “sistema de control de supervivencia de los beneficiarios del régimen de subsidios instituido por la Leyes N° 25.869 y su modificatoria Ley N° 26850 y el Decreto Reglamentario N° 1950/04” con una frecuencia trimestral.

Que posteriormente mediante el dictado de la Resolución Ex SOYCC N° 1807/16 se modificó la frecuencia mediante la Disposición mencionada en el considerando precedente y se estableció que “El control deberá cumplimentarse obligatoriamente en forma semestral durante en los meses de marzo y septiembre de cada año presentando el certificado de supervivencia expedido por autoridad policial, judicial competente, por autoridades de establecimientos de salud, o por autoridades consulares cuando correspondiere, en los Centros u Oficinas de Atención Local, o remitirlos por envío postal a la sede central de la COMISIÒN NACIONAL DE PENSIONES sita en Hipólito Yrigoyen Nº 1447 (CP 1089) CABA. Asimismo, podrán hacerlo mediante presentación personal del beneficiario ante las dependencias de la COMISIÓN NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES, donde el interesado dejará constancia firmada de su presencia, la que será certificada por agentes del organismo.

Que, posteriormente mediante el Decreto N° 698/2017 y sus normas modificatorias se creó la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, como Organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA GENERAL de

(*) Publicada en la edición del 31/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, erigiéndose como la encargada del diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia de discapacidad, la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad y la conducción del proceso de otorgamiento de las pensiones por invalidez y las emergentes de las Leyes Nº 25.869 y Nº 26.928 en todo el territorio nacional.

Qué asimismo, la norma antes referida, establece que la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD será el organismo continuador, a todos los fines, de las ex COMISIÓN NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES y ex COMISIÓN NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Que es de público y notorio conocimiento la situación excepcional derivada de la crítica situación sanitaria provocada por el virus COVID-19 cuya propagación a nivel mundial pone en riesgo a la población.

Que mediante Decreto Nº 260/20, y sus normas modificatorias y complementarias, se amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que por el Decreto N° 297/20, y sus respectivas prórrogas, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, desde el 20 de marzo hasta el 30 de Agosto de 2020 inclusive.

Que por el Decreto N° 459/20 se establecieron nuevas excepciones al aislamiento social, preventivo y obligatorio, para los Departamentos o Partidos que tengan menos de 500.000 habitantes y no formen parte de aglomerados urbanos, así como para Departamentos o Partidos que posean más de 500.000 habitantes o que formen parte de aglomerados urbanos cuya población supere ese número; y para el Área Metropolitana de Buenos Aires, conforme allí se especifica en cada caso.

Que posteriormente, mediante el Decreto N° 677/20 se estableció el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y departamentos de las provincias argentinas allí mencionadas, en tanto se mantuvo el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para los lugares expresamente allí indicados.

Que teniendo en cuenta las circunstancias excepcionales descriptas precedentemente, y con la finalidad de protección de la salud de las personas con hemofilia titulares del beneficio establecido mediante Ley Nº 25.869 y su modificatoria, la DIRECCION NACIONAL DE APOYOS Y ASIGNACIONES ECONÓMICAS propicia el dictado de una medida mediante la cual se exceptúe la presentación del certificado de supervivencia establecida por la Resolución Ex SOYCC N° 1807/16 para el mes de septiembre de 2020 y el mes de marzo de 2021.

Que los motivos invocados por la DIRECCION NACIONAL DE APOYOS Y ASIGNACIONES ECONÓMICAS resultan atendibles en virtud de la extensión de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, decretada por el término de un (1) año.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE APOYOS Y ASIGNACIONES ECONÓMICAS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que, la presente medida se dicta en virtud de las facultades asignadas por los Decretos N° 698/17 y sus modificatorios y N° 70/2020.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Exceptuase a los titulares del beneficio instituido mediante Ley Nº 25.869 y su modificatoria, respecto de la presentación del certificado de supervivencia correspondiente a los meses septiembre de 2020 y marzo de 2021 en virtud de la extensión por el plazo de un (1) año de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Decreto N° 260/20.

ARTÍCULO 2° Instrúyase a la DIRECCIÓN DE ASIGNACIÓN DE APOYOS ECONÓMICOS Y LIQUIDACIÓN a efectos que realice la verificación de supervivencia de los titulares del beneficio instituido mediante Ley Nº 25.869 y su modificatoria, mediante consulta al RENAPER.

ARTICULO 3°-La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Claudio Flavio Augusto Esposito

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 643/2020 (*)

RESOL-2020-643-APN-DE#AND

Declaración de servicios críticos, esenciales e indispensables las tareas de búsqueda de expedientes -en formato papel- de Pensiones No Contributivas por Invalidez que se encuentran ubicados en una sede de la Agencia Nacional de Discapacidad, que deberá llevarse a cabo de forma presencial.

Ciudad de Buenos Aires, 26/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-55001001-APN-DNAYAE#AND, la Ley N° 27.541, los Decretos N° 698 del 5 de septiembre de 2017 y sus modificatorios, N° 260 del 12 de marzo de 2020, , N° 297 del 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y sus normas complementarias, la Decisión Administrativa N° 427 del 20 de marzo de 2020 y la Resolución de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 3 del 13 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia de Coronavirus COVID-19, declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que a través del Decreto N° 297/2020 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública.

Que el mencionado Decreto exceptuó del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que el Decreto N° 677/20 prorrogó, hasta el día 30 de agosto de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, prorrogado a su vez por los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20, N° 493/20, N° 520/20, N° 576/20, N° 605/20 y N° 641/20, reservándose la facultad al Poder Ejecutivo de prorrogar dicho plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que por el artículo 7° de la Resolución N° 3/20 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros se estableció que el titular de cada jurisdicción, entidad u organismo deberá determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto del avance de la pandemia.

Que por Decreto N° 698/17 se suprimió la ex COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES y se creó la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, como organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, que tiene a su cargo el diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia de discapacidad, la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad y la conducción del proceso

(*) Publicada en la edición del 28/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de otorgamiento de las pensiones por invalidez y las emergentes de las Leyes N° 25.869 y N° 26.928 en todo el territorio nacional.

Que mediante la NO-2020-55255489-APN-DNAYAE#AND, la Dirección Nacional de Apoyos y Asignaciones Económicas de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD considera se declare a la búsqueda de expedientes, en formato papel, de Pensiones No Contributivas por Invalidez que se encuentran en la sede sita en la calle Yrigoyen N° 1447- CABA, como servicio crítico y esencial.

Que, motiva la urgencia de la solicitud de declarar como servicio esencial e indispensable la tarea citada precedentemente toda vez que la misma permitirá que dichas actuaciones sean digitalizadas y consecuente tramitadas vía remota por sistema GDE, a fin de no obstaculizar el trámite de las Pensiones No Contributivas por Invalidez.

Que, asimismo, deviene pertinente delegar en la Dirección Nacional de Apoyo y Asignaciones Económicas, determinar la nómina de las y los agentes públicos que prestarán dichos servicios esenciales, debiendo darse cumplimiento con todas las medidas preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19 por la normativa vigente.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Decisión Administrativa N° 427/20, la Resolución N° 3/20 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros, y los Decretos N° 698/2017 y sus modificatorios, N° 260/20 y sus modificatorios y N° 70/20.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD la tarea de búsqueda de expedientes, en formato papel, de Pensiones No Contributivas por Invalidez que se encuentran ubicados en la Sede sita en la calle Yrigoyen N° 1447- CABA, la que deberá llevarse a cabo de forma presencial, con un máximo de hasta dos (2) agentes por piso, debiendo darse cumplimiento con todas las medidas preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19 por la normativa vigente.

ARTÍCULO 2°.-A los fines exclusivos de la implementación de lo dispuesto por el Artículo 1° de la presente, deléguese en la Dirección Nacional de Apoyos y Asignaciones Económicas las competencias para actuar conforme el procedimiento establecido en el Anexo I de la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 427/20, con el objeto de establecer la nómina de las y los agentes públicos que prestarán dicho servicio esencial, a efectos de que, asimismo, sean exceptuadas de las restricciones de circulación mediante el otorgamiento de la credencial establecida en el Anexo II de la mencionada decisión administrativa.

ARTÍCULO 3°. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Claudio Flavio Augusto Esposito

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 586/2020 (*)

RESOL-2020-586-APN-DE#AND

Declaración de actividades críticas, esenciales e indispensables para el funcionamiento de la Agencia Nacional de Discapacidad a las siguientes tareas: a) mantenimiento de las instalaciones, b) logística para garantizar el traslado de suministros e insumos, c) inspección para garantizar el cumplimiento de los protocolos, d) coordinación, asistencia y provisión de los elementos de protección, y e) planificación de las tareas informáticas.

Ciudad de Buenos Aires, 19/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-53133208-APN-DGTAYL#AND, la Ley N° 27.541, los Decretos N° 698 del 6 de septiembre de 2017 y sus modificatorios, 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, ampliatorios y prórrogas establecidas, Decisión Administrativa 427 del 20 de marzo de 2020, y la Resolución de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 3 del 13 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que, como consecuencia de las recomendaciones efectuadas por la OMS, y atendiendo las experiencias recogidas de los acontecimientos acaecidos en Asia y diversos países de Europa se dictó el Decreto N° 260/20, con el objetivo de proteger la salud pública y ampliar la emergencia pública en materia de sanitaria establecida por la Ley 27541 en lo relativo a la Pandemia declarada por la OMS por el término de un (1) año.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20, por el cual se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año, para los y las habitantes del país y para las personas que se encontraran transitoriamente en él. Este plazo, por razones consensuadas y fundadas en el cuidado de la salud pública fue sucesivamente prorrogado mediante los Decretos N° 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 576/2020, 605/20, 641/20 y 677/20, y, con ciertas modificaciones según el territorio, hasta el 30 de agosto inclusive, del corriente año.

Que el mencionado Decreto N° 297/2020 y sus ampliatorios y prórrogas establecidas, exceptuó del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciendo que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que por Decreto N° 698/17 y sus modificatorios se creó la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, como organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, que tiene a su cargo el diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia de discapacidad, la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas

(*) Publicada en la edición del 20/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

en situación de discapacidad y la conducción del proceso de otorgamiento de las pensiones por invalidez y las emergentes de las Leyes N° 25.869 y N° 26.928 en todo el territorio nacional.

Que por el artículo 7° de la Resolución N° 3/20 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros se estableció que el titular de cada jurisdicción, entidad u organismo deberá determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto del avance de la pandemia.

Que, asimismo, mediante Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 427/20 se decidió un procedimiento especial destinado a que los titulares de cada jurisdicción, entidad u organismo del Sector Público Nacional, establezcan la nómina de las y los agentes públicos que presten servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento del organismo correspondiente, a efectos que, asimismo, sean exceptuadas de las restricciones de circulación.

Que por su artículo 2° las autoridades mencionadas podrán delegar la facultad establecida en la norma.

Que en virtud de los lineamientos y medidas generales aprobados por RESOL-2020-202-APN-DE#AND, en atención al actual contexto de emergencia sanitaria a causa de la pandemia generada por el Covid-19, parte del personal desarrolla sus tareas de forma presencial en las distintas sedes de la Agencia.

Que en esa línea, la Dirección de Administración, a través de NO-2020-51425056-APN-DA#AND, sugirió incluir tareas de mantenimiento correctivo y preventivo de instalaciones, maquinarias y equipos; así como las tareas de logística para el traslado, resguardo y depósito de suministros e insumos en general, requeridas a través de y NO2020-50970283-APN-CSG#AND por la Coordinación de Servicios Generales.

Que por su parte, la Dirección de Modernización e Informática, mediante NO-53111856-APN-DMEI#AND, propuso incluir las actividades orientadas a proveer, supervisar y dirigir el servicio integral de mantenimiento, soporte y ayuda a su cargo, con el objeto de asegurar la efectividad de las tareas informáticas.

Que de igual manera, la Dirección de Recursos Humanos, mediante NO-2020-50990540-APN-DRRHH#AND, solicitó incorporar tareas tendientes a la coordinación, asistencia y provisión del abastecimiento de los elementos de protección personal que requieran las diferentes áreas del organismo y realizar la tarea de inspección en cada uno de los pisos o pabellones donde el personal se encuentre desarrollando tareas, a los fines de garantizar el cumplimiento de los protocolos, los lineamientos generales definidos por esta agencia nacional, como la seguridad en el trabajo de los trabajadores y trabajadoras.

Que en función de las solicitudes efectuadas, deviene necesario impulsar las acciones tendientes a declarar como críticas, esenciales e indispensables las tareas mencionadas, a fin de garantizar la seguridad e integridad física del personal afectado al desarrollo de las tareas del organismo, asegurar el abastecimiento de los insumos necesarios en general y dar soporte informático, de mantenimiento y logística a las áreas que ya han declarado la esencialidad de sus servicios en las distintas sedes de la AGENCIA.

Que en concordancia con ello, corresponderá a la Coordinación de Servicios Generales, dependiente de la Dirección de Administración, a la Dirección de Recursos Humanos y a la Dirección de Modernización e Informática informar a la Dirección General Técnica Administrativa y Legal la nómina de agentes destinados a dar cobertura a dichas tareas, los cuales deberán desempeñar sus funciones dando cumplimiento a todas las medidas preventivas y de cuidado, establecidas en atención al COVID-19.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Decisión Administrativa Nº 427/20, la Resolución N° 03/20 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros, los Decretos N° 698/2017 y sus modificatorios, N° 260/2020 y sus modificatorios y N° 70/20.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD las actividades referidas a tareas de:

a) Mantenimiento correctivo y preventivo de las instalaciones fijas, maquinarias y equipos, de los edificios e instalaciones de esta Agencia.

b) Logística para garantizar el traslado, resguardo, depósito de suministros e insumos en general, incluyendo su traslado desde el depósito a las distintas sedes de la Agencia.

c) Inspección, a los fines de garantizar el cumplimiento de los protocolos, la seguridad en el trabajo de los trabajadores y trabajadoras y los lineamientos generales definidos por la Agencia.

d) Coordinación, asistencia y provisión de los elementos de protección personal que se requieran en las distintas sedes de la Agencia.

e) Planificación, provisión, supervisión y dirección de las tareas informáticas con el objetivo de facilitar y garantizar las actividades de soporte.

ARTÍCULO 2°.- A los fines exclusivos de la implementación de lo dispuesto por el Artículo 1° de la presente, deléguese en la Dirección General, Técnica, Administrativa y Legal la facultad de establecer la nómina de las y los agentes públicos que prestan servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento del organismo correspondiente, a efectos de que sean exceptuadas de la restricción de circulación prevista en el artículo 2° del Decreto N° 297/20.

ARTÍCULO 3°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Claudio Flavio Augusto Esposito

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 480/2020 (*)

RESOL-2020-480-APN-DE#AND

Declaración de servicio crítico, esencial e indispensable el trámite de Símbolo Internacional de Acceso, referido a los procesos de impresión, plastificado, ensobrado y remisión de los mismos vía correo postal, como asimismo la búsqueda de expedientes en formato papel en el archivo del Departamento de la Agencia Nacional de Discapacidad.

Ciudad de Buenos Aires, 06/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-43792719-APN-DRPD#AND, la Ley N° 27.541, los Decretos N° 698 del 5 de septiembre de 2017 y sus modificatorios, N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 287 del 17 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y sus normas complementarias, la Decisión Administrativa N° 390 del 16 de marzo de 2020 y N° 427 del 20 de marzo de 2020 y la Resolución de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 3 del 13 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia de Coronavirus COVID-19, declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que a través del Decreto N° 297/2020 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública.

Que el mencionado Decreto exceptuó del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que el Decreto N° 641/20 prorrogó, hasta el día 16 de agosto de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, prorrogado a su vez por los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20, N° 493/20, N° 520/20, N° 576/20 y N° 605/20, reservándose la facultad al Poder Ejecutivo de prorrogar dicho plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que la Resolución N° 3/20 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros estableció que el titular de cada jurisdicción, entidad u organismo deberá determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto del avance de la pandemia.

Que por Decreto N° 95/2018 se suprimió el SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACIÓN, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS, REGULACIÓN E INSTITUTOS del MINISTERIO DE SALUD y se transfirió a la órbita de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, organismo descentralizado de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN creado por Decreto N° 698 del 5 de septiembre de 2017 y sus modificatorios, las

(*) Publicada en la edición del 10/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

responsabilidades primarias y acciones, los créditos presupuestarios, bienes, personal y dotaciones vigentes a esa fecha del SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACIÓN.

Que mediante el IF-2020-43805228-APN-DRPD#AND, la Dirección de Rehabilitación para las Personas con Discapacidad de la Dirección Nacional de Políticas y Regulación de Servicios de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD considera esencial garantizar el funcionamiento del Departamento Automotores en la sede de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD en razón de que el Símbolo Internacional de Acceso es una herramienta necesaria para garantizar el libre tránsito y estacionamiento y los derechos que de él se derivan para las personas con discapacidad.

Que, asimismo, la referida Dirección manifiesta que las circunstancias de público y notorio conocimiento tornan necesaria la adopción de medidas que adapten el funcionamiento del Departamento Automotores de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD referidas a los procesos de impresión, plastificado, ensobrado y remisión de los Símbolos vía correo postal, como asimismo la búsqueda de expedientes en formato papel en el archivo del Departamento, necesarios para el otorgamiento del certificado de libre disponibilidad que tiene por objeto la desafectación del vehículo concedido mediante la franquicia impositiva, y el envío de los actos administrativos por correo, otorgando o denegando el beneficio de las franquicias a los titulares de los trámites.

Que la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD como organismo rector en la temática, a través de la Dirección de Rehabilitación para las Personas con Discapacidad, tiene bajo su órbita la confección y entrega del Símbolo Internacional de Acceso regulado en el artículo 12 de la Ley N° 19.279 y en el artículo 17 del Decreto N° 1313/93, la emisión del certificado de Libre Disponibilidad de los vehículos concedidos mediante la Franquicia Impositiva según lo establecido en el artículo 15 del Decreto N° 1313/93, como asimismo el otorgamiento del precitado beneficio de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 19279 y del Decreto N° 1313/93.

Que, motiva la urgencia de la solicitud de declarar como servicios esenciales e indispensables las tareas citadas precedentemente, el hecho que las mismas sólo pueden realizarse en el Departamento Automotores de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, ya que el papel moneda y las impresoras donde se imprime el Símbolo Internacional de Acceso, como así también los sobres para plastificado y las plastificadoras necesarias para su confección, se encuentran en el Departamento, lo que imposibilita realizar tales tareas en forma remota.

Que a ello debe sumarse la necesidad de realizar la tarea de ensobrado y confección de los sobres para la remisión de los Símbolos vía correo postal al beneficiario, sea que éste resida en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o en el interior del país.

Que algunas solicitudes habían sido recibidas previo al Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO), como asimismo también otras fueron recibidas por correo electrónico durante el mismo, todas las cuales se encuentran pendientes de impresión, plastificado y ensobrado.

Que, por otro lado, y en relación al trámite de libre disponibilidad, resulta imprescindible buscar en el archivo los expedientes en formato papel de los trámites a través de los cuales se diligenció la franquicia impositiva y respecto de los que se solicita la libre disponibilidad, para lo que se necesitaría una persona que se ocupara de buscar los expedientes, y escaneara toda la documentación necesaria, para remitir la misma a la persona que se encarga de realizar los certificados de libre disponibilidad, tarea que si se realiza en forma remota.

Que también resulta necesario el envío de los actos administrativos otorgando el beneficio a las personas con discapacidad que han iniciado el trámite, algunos de los cuales ya han finalizado en el mes de mayo, a fin de no perjudicarlas en la efectiva compra del vehículo concedido.

Que, asimismo existen trámites en los que se diligenció la franquicia impositiva, que han sido denegadas y que no pueden notificarse vía mail, existiendo reiterados reclamos de sus titulares solicitando la notificación del acto administrativo que resuelva su solicitud.

Que en el contexto de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio deviene necesario asegurar el fácil y rápido acceso de las personas con discapacidad al Símbolo Internacional de Acceso, adoptando las medidas de protección indispensables para los agentes de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD y el respeto al Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional.

Que se considera esencial garantizar el funcionamiento de un equipo mínimo en la sede de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD que pueda desarrollar las tareas antes descriptas, dado que la obtención del Símbolo Internacional de Acceso facilitaría el libre tránsito y estacionamiento más los beneficios que el mismo otorga a muchas personas que residen en las provincias del interior del país en donde se han comenzado a desarrollar las tareas en forma normal.

Que en el marco de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, resulta necesario que esta Agencia adopte medidas extraordinarias orientadas a la atención de procesos de gestión que resulten imperativos en la sustanciación y ejecución de las misiones y acciones a cargo del Organismo.

Que, en ese contexto, deviene necesario implementar la ejecución de procesos que requieren de manera inexorable y extraordinaria de actividad presencial.

Que mediante Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 427/20 se habilitó un procedimiento especial destinado a que los titulares de cada jurisdicción, entidad u organismo del Sector Público Nacional establezcan la nómina de las y los agentes públicos que presten servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento del organismo correspondiente, a efectos que, asimismo, sean exceptuadas de las restricciones de circulación.

Que, en consecuencia resulta necesario tomar las medidas pertinentes a fin de no obstaculizar el trámite de impresión, plastificado, ensobrado y remisión de los Símbolos vía correo postal, como asimismo la búsqueda de expedientes en formato papel en el archivo del Departamento, necesarios para el otorgamiento del certificado de libre disponibilidad, y el envío de los actos administrativos por correo, mediante el dictado de un acto administrativo que declare el carácter esencial de determinadas actividades y procesos que requieren de manera extraordinaria su ejecución en modo presencial.

Que, asimismo, deviene pertinente delegar en la Dirección Nacional de Políticas y Regulación de Servicios determinar la nómina de agentes públicos que prestarán dichos servicios esenciales, debiendo darse cumplimiento con todas las medidas preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19 por la normativa vigente.

Que la DIRECCIÓN DE REHABILITACIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Decisión Administrativa N° 427/20, la Resolución N° 3/20 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros, y los Decretos N° 698/2017 y sus modificatorios, N° 260/20 y sus modificatorios y N° 70/20.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD al trámite de Símbolo Internacional de Acceso, referido a los procesos de Impresión, plastificado, ensobrado y remisión de los mismos vía correo postal, como asimismo la búsqueda de expedientes en formato papel en el archivo del Departamento, necesarios para el otorgamiento del certificado de libre disponibilidad y el envío de los actos administrativos por correo, los que deberán llevarse a cabo de forma presencial, con un máximo de hasta tres (3) agentes, debiendo darse cumplimiento con todas las medidas preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19 por la normativa vigente.

ARTÍCULO 2°.- A los fines exclusivos de la implementación de lo dispuesto por el Artículo 1° de la presente, deléguese en la Dirección Nacional de Políticas y Regulación de Servicios de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD las competencias para actuar conforme el procedimiento establecido en el Anexo I de la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 427/20, con el objeto de establecer la nómina de las y los agentes públicos que prestarán dicho servicio esencial, a efectos de que, asimismo, sean exceptuadas de las restricciones de circulación mediante el otorgamiento de la credencial establecida en el Anexo II de la mencionada decisión administrativa.

ARTÍCULO 3°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Claudio Flavio Augusto Esposito

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 438/2020 (*) (**)

RESOL-2020-438-APN-DE#AND

Autorización de asignación de un estímulo económico de carácter excepcional, a favor de los prestadores de transporte de personas con discapacidad, que permita morigerar la situación actual y asegurar la continuidad operativa de las prestaciones de transporte.

Ciudad de Buenos Aires, 30/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-48885316- -APN-DGD#AND la Ley Nº 27.541, los Decretos N° 698 del 5 de septiembre de 2017 y sus modificatorios, 868 del 26 de octubre de 2017, 95 del 1 de febrero de 2018, 160 de fecha 27 de febrero de 2018, 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, Resolución N° 85 de fecha 14 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 698/2017 y sus modificatorios se creó la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, como organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, encargado del diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia de discapacidad, la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad y la conducción del proceso de otorgamiento de las pensiones por invalidez y las emergentes de las Leyes N° 25.869 y N° 26.928 en todo el territorio nacional.

Que el Decreto precitado fijó entre las atribuciones de la AGENCIA las de: "(…) 2. Ejecutar las acciones necesarias para garantizar que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer de manera plena sus derechos. (…) 6. Evaluar el cumplimiento de la Ley N° 22.431 y sus modificatorias, y demás instrumentos legales y reglamentarios relacionados con las personas en situación de discapacidad y analizar la pertinencia de la sanción de normas complementarias o modificatorias que resulten indispensables para el logro de los fines perseguidos, en coordinación con todos los organismos competentes. (…) 10. Promover el otorgamiento de estímulos fiscales a personas físicas o jurídicas que realicen acciones a favor de las personas en situación de discapacidad".

Que, posteriormente, mediante el Decreto N° 868/2017, se creó en la órbita de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD el Programa Nacional "PLAN NACIONAL DE DISCAPACIDAD" que tiene como objetivo la construcción y propuesta, a través de una acción participativa y en coordinación con las distintas áreas y jurisdicciones de la Administración Pública Nacional de políticas públicas tendientes a la plena inclusión social de las personas con discapacidad, contemplando los principios y obligaciones comprometidos por medio de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Ley N° 26.378.

Que por el Decreto N° 95/2018 se modificaron las competencias del MINISTERIO DE SALUD, suprimiéndose el Servicio Nacional de Rehabilitación e incorporando el mismo al ámbito de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, junto a la función de entender en todo lo atinente a la definición de los modelos prestacionales más adecuados para la cobertura médica establecida para los titulares de Pensiones No Contributivas.

Que, posteriormente, por el Decreto N° 160/2018, el PODER EJECUTIVO NACIONAL transfirió al ámbito de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD el PROGRAMA FEDERAL DE SALUD "INCLUIR SALUD" como así

(*) Publicada en la edición del 05/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/233061/20200805

también las competencias atinentes al mismo, estimándose conveniente aprobar una nueva estructura organizativa de primer nivel operativo a través del mismo acto.

Que en el marco de la estructura organizativa de primer orden operativo se creó la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Salud cuya responsabilidad primaria es asistir a la Dirección ejecutiva en materia de prestaciones médico-asistenciales de titulares de derechos de competencia de la AGENCIA.

Que entre las acciones encomendadas a dicha Dirección Nacional se destacan, a los efectos de la presente, las siguientes: "1. Garantizar la cobertura médico asistencial que se brinda, como mínimo, en el marco del Programa Médico Obligatorio (PMO) vigente, según Resolución del MINISTERIO DE SALUD y del Sistema de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, prevista en la Ley N° 24.901y sus modificatorias; (…) 3. Asegurar el acceso prestacional a los servicios de salud de los beneficiarios de las Asignaciones Económicas y/o aquellos titulares de derechos que la Agencia determine en el futuro; (…) 9. Generar y aprobar los procesos administrativos relativos a la gestión documental de las solicitudes, evaluación y otorgamiento de apoyos y beneficios, en lo que es materia de su competencia".

Que, tal como se vislumbra, la construcción organizativa y operativa de la AGENCIA encuentra basamento en la necesidad de garantizar, en la República Argentina, el cumplimiento de los principios, derechos y obligaciones establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, aprobados mediante resolución de la ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS del 13 de diciembre de 2006, que gozan de jerarquía constitucional en los términos del artículo 75, inciso 22 de la Carta Magna, tal lo establecido mediante la Ley N° 27.044.

Que en lo que respecta a la Convención, resulta preciso destacar que el artículo 4º -Obligaciones generales- prevé "1. Los Estados Parte se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Parte se comprometen a: a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención".

Que el artículo 9º -Accesibilidad- de la citada convención indica "1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales".

Que tal como surge del artículo precedentemente indicado, resulta imperioso proteger y asegurar el goce pleno de las personas con discapacidad en lo que respecta al acceso al transporte entre otros. Tal cuestión reviste una particular importancia ya que el mencionado servicio es, en muchos casos, el medio a través del cual las personas pueden acudir a los centros de salud para realizar sus tratamientos, constituyéndose también como un servicio esencial para la obtención de alimentos, material didáctico y otros insumos claves para el desarrollo de las personas con discapacidad.

Que, ahora bien, con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que, como consecuencia de las recomendaciones efectuadas por la OMS, y atendiendo las experiencias recogidas de los acontecimientos acaecidos en Asia y diversos países de Europa se dictó el Decreto N° 260/20, con el objetivo de proteger la salud pública y ampliar la emergencia pública en materia de sanitaria establecida por la Ley 27541 en lo relativo a la Pandemia declarada por la OMS por el término de un (1) año.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20, por el cual se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año, para los y las habitantes del país y para las personas que se encontraran transitoriamente en él. Este plazo, por razones consensuadas y fundadas en el cuidado de la salud pública fue sucesivamente prorrogado mediante los Decretos N° 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 576/2020 y 605/20, y, con ciertas modificaciones según el territorio, hasta el 2 de agosto del corriente año.

Que, de acuerdo al escenario precedentemente indicado, mediante la RESOL-2020-85-APN-DE#AND del Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de Personas con Discapacidad, y medidas complementarias -RESOL-2020-145-APN-DE#AND, RESOL-2020-198-APN- DE#AND y RESOL-2020-231-APN-DE#AND- se suspendió, por criterios epidemiológicos, la prestación bajo modalidad presencial, de las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad contempladas en el

nomenclador de la Ley N° 24.901, durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” establecido mediante el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y complementarios.

Que, tal como se desprende de lo expresado por la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Salud en su documento consignado como IF-2020-49189675-DNASS#AND, dicha medida impactó en los prestadores de servicios de transporte impidiendo el desarrollo regular de la actividad y la generación de ingresos para el sostenimiento de sus estructuras operativas y de las fuentes de trabajo respectivas.

Que, en ese orden de ideas, los prestadores de servicios de transporte de personas con discapacidad se encuentran ante una situación operativa compleja y crítica que amerita la adopción de medidas paliativas a los fines de acompañar el devenir y asegurar la continuidad en la prestación de sus servicios, una vez atravesado el contexto sanitario actual.

Que lo antedicho se encuentra íntimamente relacionado con los principios, derechos y obligaciones emanados de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que imponen la necesidad de promover y garantizar, a través de las herramientas que correspondan, -entre otros- el acceso al transporte, entendiendo al mismo como una actividad clave y dinamizadora del ecosistema de prestaciones de servicios de salud.

Que corresponde tener presente que los prestadores de transporte de personas con discapacidad son, en su mayoría, emprendimientos unipersonales y/o de envergadura menor sobre los que la emergencia sanitaria vivenciada implicó la paralización de sus ingresos.

Que la situación aquí descripta merece -bajo los principios de la Convención ya expresados-, instrumentar una herramienta de excepción que permita morigerar el escenario descripto y asegurar la continuidad operativa de las prestaciones de transporte, de acuerdo con la potestad de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD de promover el otorgamiento de estímulos fiscales a personas físicas o jurídicas que realicen acciones a favor de las personas en situación de discapacidad.

Que, tal lo propuesto por la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Salud, se estima necesario y oportuno disponer la formalización de un estímulo económico excepcional equivalente a un total máximo de VEINTITRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA (23.750) módulos según valor referencial del Decreto N° 1344/2007 y modificatorios, a ser liquidado íntegramente a favor de prestadores de transporte de personas con discapacidad que accedan al mismo, según las condiciones, criterios, requisitos y procedimiento de solicitud, acceso, y liquidación determinados en el IF-2020-49175999-APN-DNASS#AND que forma parte integrante de la presente.

Que, el estímulo económico excepcional aludido en el Considerando que precede será no reembolsable, y no se encontrará sujeto a rendición de cuentas, ni retención alguna.

Que el gasto que demande el estímulo económico de excepción aquí instrumentado será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 20-01 SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN - Entidad 917 - AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD - Partidas 5.1.4. y 5.1.9, según corresponda.

Que la Dirección de Presupuesto y Contabilidad ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD ha tomado la intervención de su competencia.

Que, la presente medida se dicta en virtud de las facultades asignadas por los Decretos N° 698/2017 y sus modificatorios N° 868/2017, N° 160/2018 y sus complementarias y N° 70/2020.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Autorizar la asignación de un estímulo económico de carácter excepcional, a favor de los prestadores de transporte de personas con discapacidad, en atención a la situación y contexto descripto en los Considerandos de la presente, el cual será liquidado según las condiciones, criterios y requisitos que se determinen a tal efecto.

ARTICULO 2°.- Determinar que el monto total máximo asignado para afrontar las erogaciones autorizadas por el Artículo 1°, será de VEINTITRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA (23.750) módulos, conforme el valor referencial determinado por el Decreto N° 1.344/2007 y sus normas modificatorias, y conforme las características expresadas en los Considerandos precedentes.

ARTÍCULO 3º.- Aprobar las condiciones, criterios, requisitos y procedimiento de solicitud, acceso y liquidación del estímulo respectivo, que forman parte del presente acto como Anexo IF-2020-49175999-APN-DNASS#AND.

ARTÍCULO 4º.- El gasto que demande la medida aprobada mediante el artículo 1° del presente acto resolutivo será atendida con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 20-01 SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN - Entidad 917 - AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD - Partidas 5.1.4. y 5.1.9, según corresponda.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese. Claudio Flavio Augusto Esposito

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 445/2020 (*) (**)

RESOL-2020-445-APN-DE#AND

Aprobación del documento "Protocolo Específico de la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Salud", que tiene por finalidad establecer las pautas mínimas de higiene y prevención que contribuyan a minimizar la propagación del virus COVID-19, y que se encuentra dirigido a los trabajadores y trabajadoras responsables de la tarea de afiliaciones y de auditoría de prestaciones médicas.

Ciudad de Buenos Aires, 31/07/2020

VISTO el EX-2020-48922855-APN-DRRHH#AND, el Decreto 698 del 5 de septiembre de 2017 y sus modificatorios, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y N° 297 del 19 de marzo de 2020, y sus normas concordantes y ampliatorios; las Decisiones Administrativas N° 390 del 16 de marzo de 2020 y N° 427 del 20 de marzo de 2020, la Resolución N° 3 del 13 de marzo de 2020 de la SECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y las Resoluciones de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD N° 202 del 5 de junio de 2020 y N° 255 del 22 de junio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 260/20 se amplió la emergencia pública sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus -Covid-19- por el plazo de un año desde la sanción de la medida.

Que, posteriormente, por el Decreto N° 297/20 se estableció para todo el territorio nacional el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio", y la prohibición de desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, a fin de prevenir la circulación y el contagio del virus Covid-19, medida que fue sucesivamente prorrogada, y que mantiene su vigencia en algunas jurisdicciones de nuestro país.

Que la medida precedentemente mencionada exceptuó de dicho alcance, entre otras personas, a las autoridades superiores del Gobierno Nacional y a aquellos trabajadores y trabajadoras del sector público, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas jurisdicciones, con el objeto de asegurar el adecuado funcionamiento de la Administración Pública Nacional.

Que mediante la Resolución N° 3/20 de la SECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se instruyó a cada una de las entidades que integran el Sector Público Nacional, conforme el Artículo 8° de la Ley de Administración Financiera del Sector Público Nacional y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, a la aplicación de las recomendaciones elaboradas por los organismos técnicos competentes del MINISTERIO DE SALUD para la prevención del Covid-19.

Que, posteriormente, por la Decisión Administrativa N° 427/20 se estableció un procedimiento tendiente a efectivizar, en términos formales, el otorgamiento de las excepciones de circulación a los agentes y funcionarios públicos que presten tareas críticas y esenciales.

Que, en consonancia con lo allí previsto, por Resolución N° 255/20 de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD se declaró críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD al PROGRAMA FEDERAL DE SALUD "INCLUIR SALUD" y a las actividades

(*) Publicada en la edición del 03/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/232934/20200803

desarrolladas por las Direcciones de Afiliaciones y de Prestaciones Médicas, dependientes de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD, las que deberán llevarse a cabo de forma presencial, con un máximo de hasta QUINCE (15) agentes por turnos, debiendo darse cumplimiento con todas las medidas preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19 por la normativa vigente, a cuyo efecto deberá establecerse un protocolo específico.

Que lo hasta aquí referido en términos normativos y operativos, conlleva la necesidad de contar formalmente, en el ámbito de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, con herramientas e instrumentos tendientes a la prevención del Covid-19 en oportunidad del desarrollo de tareas de modo presencial por parte de agentes y/o funcionarios del Organismo.

Que, en un todo de acuerdo a sus competencias la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal, elaboró el documento denominado “Lineamientos generales para el armado de los protocolos Covid-19 de ANDIS”, y su Anexo I “Medidas generales de prevención en el marco del Covid-19”, que instituye pautas y lineamientos generales de prevención de contagio del Covid-19, en ocasión del desarrollo de tareas presenciales en cualesquiera de las sedes de este organismo.

Que, conforme lo prescripto en el artículo 11 de la ya citada Resolución N° 3/20 de la SECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO, la Delegación de la COMISION DE CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO (CYMAT) de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD analizó y validó el documento en cuestión, tal como surge de su Acta Nro. 9 de fecha 27 de julio de 2020, identificada como IF2020-48395075-APN-DRRHH#AND.

Que dichos lineamientos se han basado en los términos de las recomendaciones para el desarrollo de protocolos en el marco de la pandemia, expedidas por el MINISTERIO DE SALUD de la NACIÓN.

Que mediante Resolución N° 202/20 de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD se aprobaron los “Lineamientos generales para el armado de los protocolos covid-19 de ANDIS”, y su Anexo I “Medidas generales de prevención en el marco del covid-19”, sin perjuicio de lo que se establezca a través de protocolos específicos de acuerdo a las particularidades de las tareas a desarrollar y/o de las características edilicias de las sedes donde se lleven a cabo las mismas.

Que en virtud de haber sido declarada las actividades desarrolladas por las Direcciones de Afiliaciones y de Prestaciones Médicas, dependientes de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD como tareas críticas y esenciales, la Dirección de Recursos Humanos, en conjunto con la Dirección Nacional de Accesos a los Servicios de Salud elaboraron un “Protocolo Específico de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD”.

Que, asimismo, por el Acta Nº 9, identificada como IF-2020-48395075-APN-DRRHH#AND, se validó, por parte de la Delegación Jurisdiccional CYMAT, el Protocolo Específico de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD.

Que se torna necesario aprobar por acto administrativo procedente el mencionado Protocolo Específico.

Que, consecuentemente, corresponde instruir a los titulares de todas las unidades de esta jurisdicción a velar por el cumplimiento de las pautas y lineamientos aludidos en el considerando precedente.

Que la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 698/17 y 70/20.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Apruébase el documento denominado “Protocolo Específico de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD”, identificado como IF-2020- 48925512 -APN-DRRHH#AND, que como Anexo forma parte integrante de la presente, de acuerdo a lo expuesto en los Considerandos de la presente.

ARTICULO 2º.- Instrúyase a los titulares de todas las unidades de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD a velar por el cumplimiento de las pautas y lineamientos aprobados en el Artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 3º.- Encomiéndese a la Dirección de Recursos Humanos a dar amplia difusión al documento aprobado a través del presente acto resolutivo y a adoptar las acciones que estime corresponder para asegurar el cumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese. Claudio Flavio Augusto Esposito

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 379/2020 (*)

RESOL-2020-379-APN-DE#AND

Declaración de actividades esenciales e indispensables a los servicios de Evaluación y Valoración de la Discapacidad y Juntas Evaluadoras de Discapacidad y de provisión de papel de seguridad para Certificado Único de Discapacidad de la Agencia Nacional de Discapacidad, que se realizarán de forma presencial, debiendo darse cumplimiento con todas las medidas preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 24/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-43509896- APN-DRPD#AND, la Ley N° 27.541, los Decretos N° 698 del 5 de septiembre de 2017 y sus modificatorios, N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 287 del 17 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y sus normas complementarias, la Decisión Administrativa N° 390 del 16 de marzo de 2020 y N° 427 del 20 de marzo de 2020 y la Resolución de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 3 del 13 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia de Coronavirus COVID-19, declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública.

Que el mencionado Decreto exceptuó del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que el Decreto N° 605/20 prorrogó hasta el día 2 de agosto de 2020 inclusive la vigencia del Decreto N° 297/20, prorrogado a su vez por los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20, N° 493/20, N° 520/20 y N° 576/20, reservándose la facultad al Poder Ejecutivo de prorrogar dicho plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que la Resolución N° 3/20 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros estableció que el titular de cada jurisdicción, entidad u organismo deberá determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto del avance de la pandemia.

Que por Decreto N° 95/2018 se suprimió el SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACIÓN, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS, REGULACIÓN E INSTITUTOS del MINISTERIO DE SALUD y se transfirió a la órbita de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, organismo descentralizado de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN creado por Decreto N° 698 del 5 de septiembre de 2017 y sus modificatorios, las

(*) Publicada en la edición del 28/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

responsabilidades primarias y acciones, los créditos presupuestarios, bienes, personal y dotaciones vigentes a esa fecha del SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACIÓN.

Que mediante IF-2020-43715499-APN-DRPD#AND la Dirección de Rehabilitación para las Personas con Discapacidad de la Dirección Nacional de Políticas y Regulación de Servicios de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD considera esencial garantizar el funcionamiento de la Junta Evaluadora en sede de la ANDIS en razón de que el acceso al Certificado Único de Discapacidad (CUD) es una herramienta facilitadora de especial centralidad para el acceso a los derechos por parte de las personas con discapacidad.

Que, asimismo, la referida Dirección manifiesta que las circunstancias de público y notorio conocimiento tornan necesaria la adopción de medidas que adapten el funcionamiento de la Junta Evaluadora de la ANDIS a fin de posibilitar las evaluaciones con destino a la certificación de la discapacidad de forma no presencial.

Que ello haría posible dar adecuada respuesta a la solicitud de evaluación para el CUD de personas en tránsito cuyas solicitudes habían sido recibidas previo al Aislamiento, Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) como también otras recibidas por correo electrónico durante el mismo, todas las cuales se encuentran pendientes de evaluación.

Que para ello se ha autorizado la realización de la evaluación de la discapacidad de manera no presencial de modo de limitar al mínimo indispensable la presencia de agentes de la Dirección mencionada y de público ajeno a la Agencia.

Que, por otra parte, la Agencia distribuye en todo el país el papel de seguridad con que se imprimen los Certificados de Discapacidad en todo el territorio y que el despacho de dichos bienes a través de correo es indispensable para el funcionamiento de la totalidad de las Juntas Evaluadoras del país y requiere la confección presencial de los envíos postales correspondientes.

Que en el marco de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, resulta necesario que esta Agencia adopte medidas extraordinarias orientadas a la atención de procesos de gestión que resulten imperativos en la sustanciación y ejecución de las misiones y acciones a cargo del Organismo.

Que, en ese contexto, deviene necesario implementar la ejecución de procesos que requieren de manera inexorable y extraordinaria de actividad presencial.

Que mediante Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 427/20 se habilitó un procedimiento especial destinado a que los titulares de cada jurisdicción, entidad u organismo del Sector Público Nacional establezcan la nómina de las y los agentes públicos que presten servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento del organismo correspondiente, a efectos que, asimismo, sean exceptuadas de las restricciones de circulación.

Que, en consecuencia, resulta necesario tomar las medidas pertinentes a fin de no obstaculizar el trámite de evaluación, valoración y certificación de la discapacidad mediante el dictado de un acto administrativo que declare el carácter esencial de determinadas actividades y procesos que requieren de manera extraordinaria su ejecución en modo presencial

Que, asimismo, deviene pertinente delegar en la Dirección Nacional de Políticas y Regulación de Servicios determinar la nómina de agentes públicos que prestarán dichos servicios esenciales, debiendo darse cumplimiento con todas las medidas preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19 por la normativa vigente.

Que la DIRECCIÓN DE REHABILITACIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Decisión Administrativa N° 427/20, la Resolución N° 3/20 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros, y los Decretos N° 698/2017 y sus modificatorios, N° 260/20 y sus modificatorios y N° 70/20.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD a los servicios de Evaluación y Valoración de la Discapacidad y Juntas Evaluadoras de Discapacidad y de provisión de papel de seguridad para Certificado Único de Discapacidad en la sede ubicada en la calle Ramsay N° 2250 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que funcionan en la órbita de la Dirección de Rehabilitación para las Personas con Discapacidad perteneciente a la Dirección Nacional de Políticas y Regulación de Servicios, los que deberán llevarse a cabo de forma presencial, con un máximo de hasta CINCO (5) agentes,

debiendo darse cumplimiento con todas las medidas preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19 por la normativa vigente.

ARTÍCULO 2°.- A los fines exclusivos de la implementación de lo dispuesto por el Artículo 1° de la presente, deléguese en la Dirección Nacional de Políticas y Regulación de Servicios de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD las competencias para actuar conforme el procedimiento establecido en el Anexo I de la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 427/20, con el objeto de establecer la nómina de las y los agentes públicos que prestarán dicho servicio esencial, a efectos de que, asimismo, sean exceptuadas de las restricciones de circulación mediante el otorgamiento de la credencial establecida en el Anexo II de la mencionada decisión administrativa.

ARTÍCULO 3°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Claudio Flavio Augusto Esposito

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 255/2020 (*)

RESOL-2020-255-APN-DE#AND

Declaración de servicios críticos, esenciales e indispensables al Programa Federal de Salud "Incluir Salud" y a las actividades desarrolladas por las Direcciones de Afiliaciones y de Prestaciones Médicas, las que deberán llevarse a cabo con un máximo de hasta quince (15) agentes por turnos, debiendo darse cumplimiento con todas las medidas preventivas establecidas para el COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 22/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-38881377-APN-DGD#AND, la Ley Nº 27.541, los Decretos N° 698 del 6 de septiembre de 2017, N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 287 del 17 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020 y N° 459 del 10 de mayo de 2020 y sus normas complementarias, la Decisión Administrativa N° 390 del 16 de marzo de 2020 y 427 del 20 de marzo de 2020, y la Resolución de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 3 del 13 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de un (1) año, en virtud de la pandemia de Coronavirus COVID-19, declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que por el Decreto N° 297/20, y sus respectivas prórrogas, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio".

Que el mencionado Decreto exceptuó del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que, por el Decreto N° 520/20 se prorrogó hasta el día 28 de junio inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, a su vez prorrogado por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios previstos en el artículo 2° del mismo.

Que, la Resolución N° 3/20 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros estableció que el titular de cada jurisdicción, entidad u organismo deberá determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto del avance de la pandemia.

Que, por Decreto N° 160/18 se transfirió al ámbito de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, organismo descentralizado en la órbita de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, el PROGRAMA FEDERAL DE SALUD "INCLUIR SALUD", cuyos objetivos son asegurar un sistema público de acceso a los servicios de salud,

(*) Publicada en la edición del 24/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de los beneficiarios de Pensiones No Contributivas, a través de los gobiernos de las respectivas jurisdicciones donde éstos residen.

Que el PROGRAMA FEDERAL DE SALUD “INCLUIR SALUD” constituye una unidad en cuanto a la gestión de la cobertura médica de los titulares de Pensiones No Contributivas que resultan ser beneficiarios del Programa.

Que, la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Salud, de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD da cuenta del alto grado de criticidad de los trámites relativos a las solicitudes de Medicación y de Prestaciones Médicas de los Beneficiarios de dicho Programa, el cual se ha visto acrecentado desde el aislamiento social, preventivo y obligatorio decretado por el Decreto N° 297/20 y sus respectivas prórrogas, producto de la Pandemia declarada por la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que, asimismo, la referida Dirección manifiesta que aún existe una gran cantidad de trámites pendientes, tanto en el área de auditoría médica, liquidaciones y de afiliaciones, que al día de la fecha ingresan al Programa en formato papel hallándose pendientes de digitalización.

Que, de la misma manera, la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Salud pone en evidencia que ello imposibilita dar cumplimiento con las metas de trabajo proyectadas mensualmente para el otorgamiento de las prestaciones en cuestión.

Que, en el marco de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, resulta necesario que esta Agencia adopte medidas extraordinarias orientadas a la atención de procesos de gestión que resulten imperativos en la sustanciación y ejecución de las misiones y acciones a cargo del Organismo.

Que, en ese contexto, deviene necesario implementar la ejecución de procesos que requieren de manera inexorable y extraordinaria de actividad presencial.

Que, mediante la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 427/20 se habilitó un procedimiento especial destinado a que los titulares de cada jurisdicción, entidad u organismo del Sector Público Nacional establezcan la nómina de las y los agentes públicos que presten servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento del organismo correspondiente, a efectos que, asimismo, sean exceptuadas de las restricciones de circulación.

Que, en consecuencia resulta necesario tomar las medidas pertinentes a fin de no obstaculizar el trámite que garantiza la cobertura médica de los titulares de pensiones no contributivas y de todo el universo que abarca el PROGRAMA FEDERAL DE SALUD “INCLUIR SALUD”, mediante el dictado de un acto administrativo que declare el carácter esencial de determinadas actividades y procesos que requieren de manera extraordinaria su ejecución en modo presencial.

Que, asimismo, deviene pertinente delegar en la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Salud determinar la nómina de agentes públicos que prestarán dichos servicios esenciales, debiendo darse cumplimiento con todas las medidas preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19 por la normativa vigente.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución N° 3/20 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros, los Decretos N° 698/2017, N° 260/20 y su modificatorio y N° 70/20.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Decláranse críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD al PROGRAMA FEDERAL DE SALUD “INCLUIR SALUD” y a las actividades desarrolladas por las Direcciones de Afiliaciones y de Prestaciones Médicas, dependientes de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD, las que deberán llevarse a cabo de forma presencial, con un máximo de hasta QUINCE (15) agentes por turnos, debiendo darse cumplimiento con todas las medidas preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19 por la normativa vigente, a cuyo efecto deberá establecerse un protocolo específico.

ARTÍCULO 2°.- A los fines exclusivos de la implementación de lo dispuesto por el Artículo 1° de la presente, instrúyase a la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Salud de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD a fin de que proceda conforme el procedimiento establecido en el Anexo I de la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 427/20, con el objeto de establecer la nómina de las y los agentes públicos que prestarán dicho servicio esencial, a efectos de que, asimismo, sean exceptuadas de las restricciones de

circulación mediante el otorgamiento de la credencial establecida en el Anexo II de la mencionada decisión administrativa.

ARTÍCULO 3°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio Flavio Augusto Esposito

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 248/2020 (*)

RESOL-2020-248-APN-DE#AND

Convalidación de los actos realizados por la Agencia Nacional de Discapacidad (AND) respecto a la Provincia de Tucumán, en el marco del Programa Federal de Salud "Incluir Salud", durante el período comprendido entre el 1° de enero de 2019 y el 30 de abril de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 18/06/2020

VISTO el EX-2020-38651544-APN-DGD#AND, los Decretos N° 698 del 5 de septiembre de 2017, N° 868 del 6 de octubre de 2017, N° 95 del 1° de febrero de 2018, N° 160 del 27 de febrero de 2018, N° 58 de fecha 23 de diciembre de 2019, N° 70 de fecha 17 de enero de 2020; la Resolución N° 1862 del MINISTERIO DE SALUD del 8 de noviembre de 2011, las Resoluciones de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD N° 218 del 10 de mayo de 2018, N° 450 del 5 de diciembre de 2018, N° 453 del 7 de diciembre de 2018, N° 8 del 28 de enero de 2020 y N° 98 del 23 de abril de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 1862/11 se aprobó el nuevo modelo de Programa —denominado PROGRAMA FEDERAL DE SALUD "INCLUIR SALUD"— con la finalidad de garantizar niveles de calidad adecuados para la atención médica de los titulares de Pensiones No Contributivas, determinando las responsabilidades y alcance de las obligaciones de las provincias participantes y estableciendo nuevas pautas relativas a la asistencia, accesibilidad, utilización, calidad de la asistencia médica y transferencia de fondos a las jurisdicciones, necesaria para asistirlas financieramente.

Que, asimismo, por la mencionada Resolución se aprobaron también los lineamientos y la normativa que regula el funcionamiento del PROGRAMA FEDERAL DE SALUD "INCLUIR SALUD" con el objetivo de asegurar un sistema público de acceso a los servicios de salud, de los titulares de Pensiones No Contributivas, a través de los gobiernos de las respectivas jurisdicciones donde éstos residen.

Que por el Decreto N° 698/17 se creó la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, como organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, encargado del diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia de discapacidad, la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad y la conducción del proceso de otorgamiento de las pensiones por invalidez y las emergentes de las Leyes N° 25.869 y N° 26.928 en todo el territorio nacional.

Que, mediante el Decreto N° 868/17, se creó en la órbita de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD el Programa Nacional "PLAN NACIONAL DE DISCAPACIDAD" que tiene como objetivo la construcción y propuesta, a través de una acción participativa y en coordinación con las distintas áreas y jurisdicciones de la Administración Pública Nacional de políticas públicas tendientes a la plena inclusión social de las personas con discapacidad, contemplando los principios y obligaciones comprometidos por medio de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Ley N° 26.378.

Que por el Decreto N° 95/18 se modificaron las competencias del MINISTERIO DE SALUD, suprimiéndose el Servicio Nacional de Rehabilitación e incorporando el mismo al ámbito de la AGENCIA NACIONAL DE

(*) Publicada en la edición del 22/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

DISCAPACIDAD, junto a la función de entender en todo lo atinente a la definición de los modelos prestacionales más adecuados para la cobertura médica establecida para los titulares de Pensiones No Contributivas.

Que, posteriormente, por el Decreto N° 160/18, el PODER EJECUTIVO NACIONAL transfirió al ámbito de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD el PROGRAMA FEDERAL DE SALUD "INCLUIR SALUD" como así también las competencias atinentes al mismo.

Que por el artículo 5° del precitado Decreto se estableció que la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD continuaría prestando la cobertura a todos los titulares actuales de los beneficios del PROGRAMA FEDERAL DE SALUD "INCLUIR SALUD" hasta el 31 de diciembre de 2018, prorrogándose posteriormente la vigencia del Programa Federal hasta el 31 de diciembre de 2019, de acuerdo a los términos de la Resolución N° 450 —RESOL-2018-450-APN-DE#AND— del 5 de diciembre de 2018.

Que en ese marco, por Resolución N° 218/18, se aprobaron los modelos de Convenio Marco —IF-2018-20213025-APN-DNASS#AND— y Compromiso de Trabajo Periódico —IF-2018-20305491-APNDNASS#AND—, regulatorios del funcionamiento del PROGRAMA FEDERAL DE SALUD "INCLUIR SALUD", a los fines de viabilizar adecuadamente el financiamiento de la asistencia médica cuya gestión resultó transferida a la AGENCIA y garantizar niveles de calidad adecuados para la atención médica de los titulares de Pensiones No Contributivas, como así también definir el conjunto de prestaciones a financiar, determinar las responsabilidades y alcance de las obligaciones de las provincias participantes, y establecer nuevas pautas relativas a la asistencia, accesibilidad, utilización, calidad de la asistencia médica y transferencia de fondos a las jurisdicciones necesaria para asistirlas financieramente.

Que en lo que respecta a la vigencia fijada en los términos del Convenio Marco —IF-2018-20213025-APNDNASS#AND—, su Cláusula Trigésima Primera estipuló que el Convenio tendría una duración de veinte (20) meses, pudiendo prorrogarse por idéntico plazo, por única vez, en cuyo caso la decisión debía ser notificada fehacientemente con una antelación no inferior a treinta (30) días de su vencimiento.

Que resulta dable indicar que el Convenio Marco fue suscripto por todas las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, fijando su vigencia -en todos los casos- desde el 1° de mayo de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2019.

Que, en relación al Compromiso de Trabajo Periódico —IF-2018-20305491-APN-DNASS#AND—se dispuso a través de su Cláusula Cuarta una duración de ocho (8) meses a partir del 1° de mayo de 2018 con vencimiento el 31 de diciembre de 2018, pudiendo ser prorrogados por doce (12) meses, por única vez, en cuyo caso la decisión debía ser notificada fehacientemente con una antelación no inferior a treinta (30) días del plazo de acaecimiento, siendo suscripto por todas las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, posteriormente, por Resolución N° 453/18 se aprobó un modelo de Adenda —IF-2018-59715443-APNDNASS#AND— que planteó modificaciones a las Cláusulas Novena, Décima y Décima octava del Convenio Marco, formalizó también una actualización del Compromiso de Trabajo Periódico con una nueva vigencia, e incorporó los nuevos valores de cápita unitaria y extra cápita por beneficiario y por jurisdicción provincial adherida al PROGRAMA FEDERAL DE SALUD "INCLUIR SALUD" –IF-2018-59715082-APNDNASS#AND-.

Que la vigencia aludida se estableció por doce (12) meses a partir del 1° de enero de 2019 con vencimiento el 31 de diciembre de 2019, pudiendo prorrogarse el Compromiso por doce (12) meses, por única vez, en cuyo caso la decisión debía ser notificada fehacientemente con una antelación no inferior a treinta (30) días del vencimiento, tal como surge de la Cláusula cuarta de la indicada Adenda.

Que, posteriormente, el Poder Legislativo Nacional declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, provisional, tarifaria, energética, sanitaria y social mediante la Ley 27.541, promulgada parcialmente conforme el Decreto N° 58/19.

Que la continuidad operativa regular del PROGRAMA FEDERAL DE SALUD "INCLUIR SALUD" no resultó ajena al contexto que motivó la emergencia ut supra indicada.

Que en ese orden de ideas, por Resolución N° 8/20, se instruyó a la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Salud a efectuar un urgente relevamiento de los Convenios suscriptos con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco del PROGRAMA FEDERAL DE SALUD "INCLUIR SALUD", a los efectos de prorrogar los mismos hasta el día 29 de febrero de 2020 y evaluar la suscripción de nuevos acuerdos que contemplen la necesidad de un circuito administrativo que permita un mayor grado de contralor sobre las prestaciones efectuadas.

Que, de acuerdo a la manda impuesta a través de la citada Resolución N° 8/20, la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Salud —unidad sustantiva que tiene a cargo asistir a la Dirección Ejecutiva en materia de prestaciones médico asistenciales de titulares de derechos de competencia de la Agencia— procedió a realizar el relevamiento, revisión y análisis correspondiente sobre los Convenios oportunamente suscriptos.

Que, el análisis efectuado por la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Salud propició el dictado de la Resolución N° 98/20 de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD.

Que, en primer lugar, la referida Resolución determinó tener por prorrogada la vigencia de la ejecución de la cobertura médica de los titulares de Pensiones No Contributivas en el marco del PROGRAMA FEDERAL DE SALUD "INCLUIR SALUD", desde el 1° de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que, asimismo, se resolvió aprobar el texto de la Adenda al Convenio Marco y al Compromiso de Trabajo oportunamente suscriptos entre la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD y las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, por último, mediante dicho acto administrativo se aprobó la actualización de los valores de la cápita unitaria y extra cápita por beneficiario y por jurisdicción que adhiere al PROGRAMA FEDERAL DE SALUD "INCLUIR SALUD".

Que, respecto al vínculo jurídico entre la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD y la Provincia de Tucumán relativo al funcionamiento del PROGRAMA FEDERAL DE SALUD "INCLUIR SALUD", corresponde señalar que suscribieron el Convenio Marco y el Compromiso de Trabajo Periódico conforme los términos aprobados por la Resolución AND N° 218/18.

Que, sin embargo, corresponde señalar que la Provincia de Tucumán no suscribió la Adenda y el Compromiso de Trabajo, aprobados por la Resolución AND N° 453/18.

Que, por lo indicado precedentemente y dada la naturaleza sanitaria de las prestaciones comprendidas por el PROGRAMA FEDERAL DE SALUD "INCLUIR SALUD" y la imposibilidad de su interrupción, implicó que la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD y la Provincia de Tucumán se continuaran rigiendo por los términos del Convenio Marco y Compromiso de Trabajo oportunamente suscriptos —aprobados mediante la Resolución AND N° 218/18— durante el período comprendido entre el 1° de enero de 2019 y el 30 de abril de 2020.

Que, entendiendo que los actos ejecutados durante el periodo comprendido entre la finalización del plazo fijado en los instrumentos suscriptos y el 30 de abril de 2020 tuvieron por fin asegurar el cabal cumplimiento de las prestaciones allí comprendidas y la necesidad de garantizar un adecuado acceso a sus beneficiarios, resulta oportuno y necesario convalidar la vigencia de los instrumentos oportunamente suscriptos, durante el período que abarca el 1° de enero del 2019 y el 30 de abril del 2020.

Que, por otra parte, resulta oportuno y necesario suscribir con la Provincia de Tucumán un nuevo vínculo jurídico que se adecue al modelo de Adenda aprobado por la Resolución AND N° 98/20, con una vigencia comprendida entre el 1° de mayo de 2020 y el 31 de diciembre de 2020.

Que, la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Salud mediante Informe Técnico –(IF-2020-38687522-APN-DNASS#AND)— ha tomado la intervención de su competencia.

Que corresponde instruir a la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Salud para que por su intermedio se arbitren los medios que correspondan a fin de suscribir la Adenda al Convenio Marco y Compromiso de Trabajo con la Provincia de Tucumán.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que, la presente medida se dicta en virtud de las facultades asignadas por los Decretos N° 698/17, N° 868/17, N° 160/18 y N° 70/2020.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Convalídanse los actos realizados por la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD respecto a la Provincia de Tucumán, en el marco del PROGRAMA FEDERAL DE SALUD "INCLUIR SALUD", durante el período comprendido entre el 1° de enero de 2019 y el 30 de abril de 2020.

ARTICULO 2°.- Instrúyase a la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Salud para que por su intermedio se arbitren los medios que correspondan con el objeto de suscribir la Adenda al Convenio Marco y Compromiso de Trabajo aprobados por el Artículo 2° de la Resolución N° 98 de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, con una vigencia comprendida entre el 1° de mayo de 2020 y el 31 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio Flavio Augusto Esposito

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 218/2020 (*) (**)

RESOL-2020-218-APN-DE#AND

Aprobación del "Protocolo Específico de Digitalización de Expedientes de Pensiones no Contributivas".

Ciudad de Buenos Aires, 10/06/2020

VISTO el EX-2020-37108119-APN-DRRHH#AND, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y N° 297 del 19 de marzo de 2020, y sus normas concordantes y ampliatorios; las Decisiones Administrativas N° 390 del 16 de marzo de 2020 y N° 427 del 20 de marzo de 2020, la Resolución N° 3 del 13 de marzo de 2020 de la SECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y las Resoluciones de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD N° 142 del 18 de mayo de 2020 y N° 202 del 5 de junio de 2020, y,

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 260/20 se amplió la emergencia pública sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus -Covid-19- por el plazo de un año desde la sanción de la medida.

Que, posteriormente, por el Decreto N° 297/20 se estableció para todo el territorio nacional el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio", y la prohibición de desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, a fin de prevenir la circulación y el contagio del virus Covid-19, medida que fue sucesivamente prorrogada, y que mantiene su vigencia en algunas jurisdicciones de nuestro país.

Que la medida precedentemente mencionada exceptuó de dicho alcance, entre otras personas, a las autoridades superiores del Gobierno Nacional y a aquellos trabajadores y trabajadoras del sector público, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas jurisdicciones, con el objeto de asegurar el adecuado funcionamiento de la Administración Pública Nacional.

Que mediante la Resolución N° 3/20 de la SECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se instruyó a cada una de las entidades que integran el Sector Público Nacional, conforme el Artículo 8° de la Ley de Administración Financiera del Sector Público Nacional y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, a la aplicación de las recomendaciones elaboradas por los organismos técnicos competentes del MINISTERIO DE SALUD para la prevención del Covid-19.

Que, posteriormente, por la Decisión Administrativa N° 427/20 se estableció un procedimiento tendiente a efectivizar, en términos formales, el otorgamiento de las excepciones de circulación a los agentes y funcionarios públicos que presten tareas críticas y esenciales.

Que, en consonancia con lo allí previsto, por Resolución N° 142/20 de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD se declaró crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento de la misma al servicio de digitalización de expedientes relativos al trámite de Pensiones No Contributivas por Invalidez, a llevarse a cabo de forma presencial, con un máximo de hasta DIEZ (10) agentes, debiendo darse cumplimiento con todas las medidas preventivas y de cuidado establecidas para el Covid-19 por la normativa vigente.

(*) Publicada en la edición del 11/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/230526/20200611

Que lo hasta aquí referido en términos normativos y operativos, conlleva la necesidad de contar formalmente, en el ámbito de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, con herramientas e instrumentos tendientes a la prevención del Covid-19 en oportunidad del desarrollo de tareas de modo presencial por parte de agentes y/o funcionarios del Organismo.

Que, en un todo de acuerdo a sus competencias la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal, elaboró el documento denominado "Lineamientos generales para el armado de los protocolos Covid-19 de ANDIS", y su Anexo I "Medidas generales de prevención en el marco del Covid-19", que instituye pautas y lineamientos generales de prevención de contagio del Covid-19, en ocasión del desarrollo de tareas presenciales en cualesquiera de las sedes de este organismo.

Que, conforme lo prescripto en el artículo 11 de la ya citada Resolución N° 3/20 de la SECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO, la Delegación de la COMISION DE CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO (CYMAT) de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD analizó y validó el documento en cuestión, tal como surge de su Acta Nro. 1 de fecha 27 de mayo de 2020, identificada como IF-2020-35125616-APN-DDTYAB#AND.

Que dichos lineamientos se han basado en los términos de las recomendaciones para el desarrollo de protocolos en el marco de la pandemia, expedidas por el MINISTERIO DE SALUD de la NACIÓN.

Que mediante Resolución N° 202/20 de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD se aprobaron los "Lineamientos generales para el armado de los protocolos covid-19 de ANDIS", y su Anexo I "Medidas generales de prevención en el marco del covid-19", sin perjuicio de lo que se establezca a través de protocolos específicos de acuerdo a las particularidades de las tareas a desarrollar y/o de las características edilicias de las sedes donde se lleven a cabo las mismas.

Que en virtud de haber sido declarada la tarea de digitalización de expedientes de pensiones no contributivas como tarea crítica y esencial, la Dirección de Recursos Humanos, en conjunto con la Dirección Nacional de Apoyos y Asignaciones Económicas elaboraron un "Protocolo Específico de Digitalización de Expedientes de Pensiones no Contributivas".

Que, asimismo, por el Acta Nº 4, identificada como IF-2020-37220637-APN-DRRHH#AND, se validó, por parte de la Delegación Jurisdiccional CYMAT, el Protocolo Específico de Digitalización de Expedientes de Pensiones no Contributivas.

Que se torna necesario aprobar por acto administrativo procedente el mencionado Protocolo Específico.

Que, consecuentemente, corresponde instruir a los titulares de todas las unidades de esta jurisdicción a velar por el cumplimiento de las pautas y lineamientos aludidos en el Considerando precedente.

Que la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 698/17 y 70/20.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Apruébase el documento denominado "Protocolo Específico de Digitalización de Expedientes de Pensiones no Contributivas", identificado como IF-2020-37146640-APN-DRRHH#AND, que como Anexo forma parte integrante de la presente, de acuerdo a lo expuesto en los Considerandos de la presente.

ARTICULO 2º.- Instrúyase a los titulares de todas las unidades de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD a velar por el cumplimiento de las pautas y lineamientos aprobados en el Artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 3º.- Encomiéndese a la Dirección de Recursos Humanos a dar amplia difusión al documento aprobado a través del presente acto resolutivo y a adoptar las acciones que estime corresponder para asegurar el cumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese. Claudio Flavio Augusto Esposito

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 209/2020 (*)

RESOL-2020-209-APN-DE#AND

Prorroga por el término de un (1) año los Certificados Únicos de Discapacidad (CUD) cuyo vencimiento ocurra entre el 1° de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 06/06/2020

VISTO el EX-2020-16517661-APN-DE#AND, las Leyes Nros. 19.279, 22.431 y 24.901, y sus modificatorias y complementarias; los Decretos N° 1313 de fecha 24 de junio de 1993, N° 1193 del 14 de octubre de 1998, N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y N° 297 del 19 de marzo de 2020; la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 675 del 12 de mayo de 2009, la Resolución de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD N° 60 del 17 de marzo de 2020 y la Resolución N° 63 del 19 de marzo de 2020 del Presidente del Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 3º de la Ley Nº 22.431, sustituido por el artículo 8° del Decreto Nº 95/2018, se establece que la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado e indicará, teniendo en cuenta la personalidad y los antecedentes del afectado, qué tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar, añadiendo que el certificado que se expida se denominará Certificado Único de Discapacidad (CUD).

Que el artículo 10° de la Ley N° 24.901 determina que, a los efectos de dicha ley, la discapacidad deberá acreditarse conforme a lo establecido por el artículo 3° de la Ley N° 22.431 y por leyes provinciales análogas.

Que el artículo 10° del Anexo I del Decreto N° 1193/98 -reglamentario de la Ley N° 24.901- determina que el certificado de discapacidad se otorgará previa evaluación del beneficiario por un equipo interdisciplinario que se constituirá a tal fin y comprenderá el diagnóstico funcional y la orientación prestacional, información que se incorporará al Registro Nacional de Personas con Discapacidad.

Que mediante la Resolución Nº 675/09 del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, modificatorias y complementarias, se aprueba el Modelo del CUD creado por el artículo 3º de la Ley Nº 22.431, que prevé una vigencia y fecha de vencimiento, conforme la evaluación de la Junta Evaluadora Interdisciplinaria.

Que por el artículo 12° de la Ley Nº 19.279, reglamentado por el artículo 17 del Decreto N° 1313/93, se adopta el Símbolo Internacional de Acceso que, en otros fines, se utiliza para acreditar el derecho a la franquicia de libre tránsito y estacionamiento, el que posee una fecha de vencimiento sujeta a la de de expiración del Certificado Único de Discapacidad.

Que mediante Decreto Nº 260/20, normas modificatorias y complementarias, se amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

(*) Publicada en la edición del 09/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por el Decreto N° 297/20, y sus respectivas prórrogas, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, desde el 20 de marzo hasta el 07 de junio de 2020 inclusive.

Que por el artículo 5° de la Resolución N° 60/20 de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD se resolvió prorrogar la vigencia de los plazos de vencimiento del Certificado Único de Discapacidad (CUD), del correspondiente troquel de transporte público y del Símbolo Internacional de Acceso, por un plazo de NOVENA (90) días corridos a partir de su entrada en vigencia, y de aquellos cuyo vencimiento operó a partir del 16 de abril de 2020.

Que por el artículo 4° de la Resolución N° 63/20 del Presidente del Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad se prorrogó, por un plazo de NOVENTA (90) días corridos, la vigencia de los plazos de vencimiento de los Certificados Únicos de Discapacidad (CUD), y de los aquellos emitidos por las provincias adheridas a la Ley N° 24.901 (NO CUD), cuyo vencimiento opere en los NOVENTA (90) días posteriores a la publicación de la presente.

Que, asimismo, por el referido acto se prorrogó, por un plazo de CIENTO (120) días corridos, la vigencia de los Certificados Únicos de Discapacidad (CUD), y de los aquellos emitidos por las provincias adheridas a la Ley N° 24.901 (NO CUD), cuyo vencimiento hubiera operado en los TREINTA (30) días corridos anteriores a la publicación de la misma.

Que dentro de las competencias que la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, en tanto continúe la necesidad de mantener la aplicación de la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, deviene necesario ampliar los plazos de las prórrogas mencionadas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos N° 698/2017, 868/17, 160/18 y N° 70/20.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prorróganse por el término de UN (1) año, contado desde la fecha de su vencimiento, los Certificados Únicos de Discapacidad emitidos en virtud de las Leyes Nº 22.431 y sus modificatorias y Nº 24.901 cuyo vencimiento haya ocurrido entre el 1° de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Prorróganse por el término de UN (1) año, contado desde la fecha de su vencimiento, los Símbolos Internacionales de Acceso emitidos en virtud de la Ley N° 19.279 y Decreto N° 1313/93, cuyo vencimiento haya ocurrido entre el 1° de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio Flavio Augusto Esposito

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 142/2020 (*)

RESOL-2020-142-APN-DE#AND

Declaración de servicio crítico, esencial e indispensable a las actividades de digitalización de expedientes relativos al trámite de Pensiones No Contributivas por Invalidez, que deberá realizarse de forma presencial, cumplimiento con las medidas preventivas y de cuidado establecidas.

Ciudad de Buenos Aires, 18/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-32771749-APN-DNAYAE#AND, la Ley Nº 27.541 los Decretos N° 698 del 6 de septiembre de 2017, 260 del 12 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020 y N° 459 del 10 de mayo de 2020 y sus normas complementarias, la Decisión Administrativa N° 390 del 16 de marzo de 2020 y 427 del 20 de marzo de 2020 y la Resolución de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 3 del 13 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia de Coronavirus COVID-19, declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública.

Que el mencionado Decreto exceptuó del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que el Decreto N° 459/20 se prorrogó hasta el día 24 de mayo de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, prorrogado a su vez por el Decreto N° 325/20, Decreto N° 355/20 y 408/20, reservándose la facultad al Poder Ejecutivo de prorrogar dicho plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que la Resolución N° 3/20 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros estableció que el titular de cada jurisdicción, entidad u organismo deberá determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto del avance de la pandemia.

Que por Decreto N° 698/17 se suprimió la ex COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES y se creó la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, como organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, que tiene a su cargo el diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia de discapacidad, la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad y la conducción del proceso

(*) Publicada en la edición del 19/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de otorgamiento de las pensiones por invalidez y las emergentes de las Leyes N° 25.869 y N° 26.928 en todo el territorio nacional.

Que mediante NO-2020-31896433-APN-DNAYAE#AND la Dirección Nacional de Apoyos y Asignaciones Económicas de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD da cuenta del alto grado de criticidad de los trámites relativos a las Pensiones No Contributivas por Invalidez, el cual se ha visto acrecentado desde el aislamiento social, preventivo y obligatorio decretado por el DNU 297/20 y sus respectivas prórrogas, producto de la Pandemia declarada por la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que, asimismo, la referida Dirección manifiesta que aún existe una gran cantidad de trámites de Pensiones No Contributivas por Invalidez que se encuentran en expediente papel y requieren de su respectiva digitalización.

Que, de la misma manera, la Dirección Nacional de Apoyos y Asignaciones Económicas pone en evidencia que ello imposibilita dar cumplimiento con las metas de trabajo proyectadas mensualmente para el otorgamiento de las prestaciones en cuestión.

Que en el marco de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, resulta necesario que esta Agencia adopte medidas extraordinarias orientadas a la atención de procesos de gestión que resulten imperativos en la sustanciación y ejecución de las misiones y acciones a cargo del Organismo.

Que, en ese contexto, deviene necesario implementar la ejecución de procesos que requieren de manera inexorable y extraordinaria de actividad presencial.

Que mediante Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 427/20 se habilitó un procedimiento especial destinado a que los titulares de cada jurisdicción, entidad u organismo del Sector Público Nacional establezcan la nómina de las y los agentes públicos que presten servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento del organismo correspondiente, a efectos que, asimismo, sean exceptuadas de las restricciones de circulación.

Que, en consecuencia resulta necesario tomar las medidas pertinentes a fin de no obstaculizar el trámite de las Pensiones No Contributivas por Invalidez mediante el dictado de un acto administrativo que declare el carácter esencial de determinadas actividades y procesos que requieren de manera extraordinaria su ejecución en modo presencial

Que, asimismo, deviene pertinente delegar en la Dirección Nacional de Apoyos y Asignaciones Económicas determinar la nómina de agentes públicos que prestarán dichos servicios esenciales, debiendo darse cumplimiento con todas las medidas preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19 por la normativa vigente.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución N° 03/20 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros, los Decretos N° 698/2017, N° 260/20 y su modificatorio y N° 70/20.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD al servicio de digitalización de expedientes relativos al trámite de Pensiones No Contributivas por Invalidez, el que deberá llevarse a cabo de forma presencial, con un máximo de hasta DIEZ (10) agentes, debiendo darse cumplimiento con todas las medidas preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19 por la normativa vigente.

ARTÍCULO 2°.- A los fines exclusivos de la implementación de lo dispuesto por el Artículo 1° de la presente, instrúyase a la Dirección Nacional de Asignaciones y Ayudas Económicas de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD a fin de que proceda conforme el procedimiento establecido en el Anexo I de la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 427/20, con el objeto de establecer la nómina de las y los agentes públicos que prestarán dicho servicio esencial, a efectos de que, asimismo, sean exceptuadas de las restricciones de circulación mediante el otorgamiento de la credencial establecida en el Anexo II de la mencionada decisión administrativa.

ARTÍCULO 3°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Claudio Flavio Augusto Esposito

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 106/2020 (*) (**)

RESOL-2020-106-APN-DE#AND

Aprobación de las "Recomendaciones para el procedimiento para la evaluación y certificación no presencial del Certificado Único de Discapacidad (CUD)".

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2020

VISTO el EX-2020-28610872-APN-DNPYRS#AND, las Leyes Nros. 22.431 y 24.901, y sus modificatorias y complementarias; los Decretos Nros. 762 del 14 de agosto de 1997, 1193 del 14 de octubre de 1998, 698 del 5 de septiembre de 2017, 868 del 26 de octubre de 2017, 95 del 1 de febrero de 2018, 160 del 27 de febrero de 2018, 70 del 17 de enero de 2020, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y 297 del 19 de marzo de 2020; las Resoluciones del MINISTERIO DE SALUD Nros. 675 del 12 de mayo de 2009, 558 del 2 de mayo de 2016; la Resolución de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD N° 232 del 31 de agosto de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 3º de la Ley Nº 22.431, sustituido por el artículo 8° del Decreto Nº 95/2018, se establece que la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado e indicará, teniendo en cuenta la personalidad y los antecedentes del afectado, qué tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar, añadiendo que el certificado que se expida se denominará Certificado Único de Discapacidad (CUD).

Que el artículo 10° de la Ley N° 24.901 determina que, a los efectos de dicha ley, la discapacidad deberá acreditarse conforme a lo establecido por el artículo 3° de la Ley N° 22.431 y por leyes provinciales análogas.

Que el artículo 10° del Anexo I del Decreto N° 1193/98 -reglamentario de la Ley N° 24.901- determina que el certificado de discapacidad se otorgará previa evaluación del beneficiario por un equipo interdisciplinario que se constituirá a tal fin y comprenderá el diagnóstico funcional y la orientación prestacional, información que se incorporará al Registro Nacional de Personas con Discapacidad.

Que mediante la Resolución Nº 675/09 del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, modificatorias y complementarias, se aprueba el Modelo del CUD creado por el artículo 3º de la Ley Nº 22.431, que prevé una vigencia y fecha de vencimiento, conforme la evaluación de la Junta Evaluadora Interdisciplinaria.

Que por el Decreto Nº 160/18, se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, y se estableció como responsabilidad primaria de la DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICAS Y REGULACIÓN DE SERVICIOS el asistir a la Dirección Ejecutiva en la gestión técnico administrativa del otorgamiento del CUD, procurando facilitar la disponibilidad de los recursos técnicos necesarios que garanticen a las personas con discapacidad el acceso a sus derechos.

Que entre las acciones de la referida DIRECCIÓN NACIONAL se encuentran las de entender y actuar como autoridad de aplicación de la normativa vigente, referida a la valoración y certificación de la discapacidad conforme las clasificaciones internacionales y normativas específicas nacionales, coordinando acciones con autoridades nacionales, provinciales y municipales.

(*) Publicada en la edición del 01/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/228513/20200501

Que mediante la Resolución N° 232/18 de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD se modificó la SOLICITUD y el PROTOCOLO DE EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA DISCAPACIDAD que fueran aprobados mediante Resolución N° 675 del MINISTERIO DE SALUD del 12 de mayo de 2009 y modificados por Resolución Nº 558 del MINISTERIO DE SALUD del 2 de mayo de 2016.

Que en el Anexo I de la citada Resolución se estableció que la evaluación por parte de la Junta Evaluadora Interdisciplinaria será presencial.

Que mediante Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, normas modificatorias y complementarias, se amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que por medio del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus complementarias y modificatorias se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que en el marco de lo establecido en los decretos referidos es necesario implementar un procedimiento alternativo para la evaluación y certificación de la discapacidad por parte del Junta Evaluadora Interdisciplinaria a distancia.

Que en tanto continúe la necesidad de mantener la aplicación de la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” podrán efectuarse evaluaciones no presenciales para la emisión del Certificado Único de Discapacidad, las cuales se realizarán conforme al protocolo aprobado por Resolución N° 232, de fecha 31 de agosto de 2018, de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos N° 698/2017, 868/17, 160/18 y N° 70/20.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébanse las “Recomendaciones para el procedimiento para la evaluación y certificación no presencial del Certificado Único de Discapacidad (CUD)” que como Anexo I (IF-2020-28834068–APN-SE#AND) forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Los Certificados Únicos de Discapacidad emitidos en evaluaciones no presenciales se confeccionarán de conformidad al protocolo aprobado por Resolución N° 232 de fecha 31 de agosto de 2018 de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD y tendrán idéntica validez que los emitidos en evaluaciones presenciales establecidos por dicha norma.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese conjuntamente con el Anexo I mencionado en el artículo 1º, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, cumplido, archívese. Claudio Flavio Augusto Esposito

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 79/2020 (*)

RESOL-2020-79-APN-DE#AND

Rectificación de la normativa de las excepciones previstas en relación a las personas con discapacidad.

Ciudad de Buenos Aires, 13/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-25259947-APN-DE#AND, los Decretos Nros. 698/17, 95/18, 160/18, 260/20, 297/20, 325/20 y 355/20 y las Resoluciones Nros. 60/20 Y 69/20 de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 698 de fecha 5 de septiembre de 2017 se creó la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, como organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, encargado del diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia de discapacidad, la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad y la conducción del proceso de otorgamiento de las pensiones por invalidez y las emergentes de las Leyes N° 25.869 y N° 26.928.

Que por el Decreto N° 95 del 1° de febrero de 2018 se suprimió el SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION y se transfirió a la órbita de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la que será continuadora a todos los efectos legales del precitado SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION.

Que por el Decreto N° 160 de fecha 27 de febrero de 2018 se transfirió al ámbito de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD el PROGRAMA FEDERAL DE SALUD INCLUIR SALUD.

Que por el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año.

Que dicha medida fue prorrogada por el Decreto N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, inclusive, mientras que por el Decreto N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, se prorrogó tal medida hasta el 26 de abril, inclusive.

Que por el artículo 6° del Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, y se estableció que los desplazamientos de las personas habilitadas debían limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 490 de fecha 11 de abril de 2020 se amplió el listado de actividades y servicios exceptuados en los términos previstos en el artículo 6° del Decreto N° 297/20 incorporándose la circulación de las personas con discapacidad y aquellas comprendidas en el colectivo de trastorno del espectro autista, para realizar breves salidas en la cercanía de su residencia, junto con un familiar o conviviente y las prestaciones profesionales a domicilio destinadas a personas con discapacidad y aquellas comprendidas en el colectivo de trastorno del espectro autista.

(*) Publicada en la edición del 14/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por la Resolución N° 77 de fecha 12 de abril de 2020 de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD se reglamentó lo referente a las citadas excepciones.

Que por un error involuntario se consignó erróneamente, en el artículo primero de la mencionada reglamentación, a la Decisión Administrativa N° 490/20 en lugar del Decreto N° 297/20.

Que deviene necesario rectificar dicho acto en los términos del artículo 101 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos N° 698/2017, 868/17, 160/18, y N° 70/20.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rectifícase el Artículo 1° de la Resolución N° 77 de fecha 12 de abril de 2020 de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, el que quedará redactado de la siguiente manera: “ARTICULO 1°.- Las excepciones previstas en el artículo 6° del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 en relación a las personas con discapacidad, solo se podrán realizar dando estricto cumplimiento a la presente reglamentación”.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y oportunamente, archívese. Claudio Flavio Augusto Esposito

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 78/2020 (*)

RESOL-2020-78-APN-DE#AND

Prorroga de suspensiones de las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad.

Ciudad de Buenos Aires, 12/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-16517661-APN-DE#AND, los Decretos Nros. 698/17, 95/18, 160/18, 260/20, 297/20, 325/20 y 355/20, la Decisión Administrativa N° 490/20, y las Resoluciones Nros. 60/20 y 69/20 de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 698 de fecha 5 de septiembre de 2017 se creó la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, como organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, encargado del diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia de discapacidad, la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad y la conducción del proceso de otorgamiento de las pensiones por invalidez y las emergentes de las Leyes N° 25.869 y N° 26.928.

Que por el Decreto N° 95 del 1° de febrero de 2018 se suprimió el SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION y se transfirió a la órbita de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la que será continuadora a todos los efectos legales del precitado SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION.

Que por el Decreto N° 160 de fecha 27 de febrero de 2018 se transfirió al ámbito de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD el PROGRAMA FEDERAL DE SALUD INCLUIR SALUD.

Que mediante el Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, normas modificatorias y complementarias, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que por el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año.

Que mediante el Decreto N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020 se prorrogó el plazo de vigencia de la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, hasta el día 12 de abril de 2020, inclusive, mientras que por el Decreto N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, se prorrogó tal medida hasta el 26 de abril, inclusive.

Que mediante la Resolución N° 60 de fecha 17 de marzo de 2020 de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD se suspendieron, hasta el 31 de marzo de 2020, las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad de la Ley Nº 24.901, sus modificatorias y complementarias, del PROGRAMA FEDERAL DE SALUD INCLUIR SALUD que a continuación se mencionan: Centros de día; Centros educativos terapéuticos, Centros de formación laboral, Aprestamiento laboral, Escolaridad Inicial, Educación general básica, Centros

(*) Publicada en la edición del 14/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de rehabilitación ambulatorios, Prestaciones de consultorio, Servicios de estimulación temprana en consultorio y a domicilio, Prestaciones de apoyo escolar, Módulo de maestro de apoyo, Módulo de apoyo a la integración escolar, Escuelas especiales y Transporte; en todas sus modalidades.

Que, asimismo se estableció que, durante ese período los centros correspondientes deberán garantizar la continuidad de todas las prestaciones alimentarias que se brinden, en lo posible mediante entrega de viandas. Que dichas suspensiones fueron prorrogadas hasta el día 12 de abril de 2020 mediante la Resolución N° 69 de fecha 1° de abril de 2020 de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD.

Que, por otra parte, por dicha Resolución se garantizó a todos los beneficiarios del PROGRAMA FEDERAL INCLUIR SALUD las prestaciones que las personas con discapacidad necesiten en modalidad a distancia, en todas sus modalidades.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 490 de fecha 11 de abril de 2020 se amplió el listado de actividades y servicios exceptuados en los términos previstos en el artículo 6° del Decreto N° 297/20.

Que, entre dichas excepciones se estableció a las prestaciones profesionales a domicilio destinadas a personas con discapacidad y aquellas comprendidas en el colectivo de trastorno del espectro autista.

Que, en consecuencia, resulta necesario prorrogar las referenciadas suspensiones dictadas por este organismo a fin de adecuar las mismas a los nuevos plazos de aislamiento establecidos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en relación a la pandemia Covid-19.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos N° 698/2017, 868/17, 160/18, N° 70/20 y por el artículo 5º apartados a) y e) del Anexo A del Decreto 1193/98.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Prorrógase, hasta el día 26 de abril de 2020, inclusive, la vigencia de lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución N° 60 de fecha 17 de marzo de 2020 de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, prorrogada a su vez por la Resolución N° 69 de fecha 1° de abril de 2020 de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, con los alcances dados por esta última y de acuerdo con las excepciones previstas en el punto 2 del artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 490 de fecha 11 de abril de 2020 y su reglamentación correspondiente.

ARTICULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y oportunamente, archívese. Claudio Flavio Augusto Esposito

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 77/2020 (*)

RESOL-2020-77-APN-DE#AND

Reglamentación de la excepción para la circulación de personas con discapacidad.

Ciudad de Buenos Aires, 12/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-25259947-APN-DE#AND, los Decretos Nros. 698/17, 95/18, 160/18, 260/20, 297/20, 325/20 y 355/20 y las Resoluciones Nros. 60/20 y 69/20 de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 698 de fecha 5 de septiembre de 2017 se creó la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, como organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, encargado del diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia de discapacidad, la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad y la conducción del proceso de otorgamiento de las pensiones por invalidez y las emergentes de las Leyes N° 25.869 y N° 26.928.

Que por el Decreto N° 95 del 1° de febrero de 2018 se suprimió el SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION y se transfirió a la órbita de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la que será continuadora a todos los efectos legales del precitado SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION.

Que por el Decreto N° 160 de fecha 27 de febrero de 2018 se transfirió al ámbito de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD el PROGRAMA FEDERAL DE SALUD INCLUIR SALUD.

Que mediante el Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, normas modificatorias y complementarias, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que por el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año.

Que dicha medida fue prorrogada por el Decreto N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, inclusive, mientras que por el Decreto N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, se prorrogó tal medida hasta el 26 de abril, inclusive.

Que por el artículo 6° del Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, y se estableció que los desplazamientos de las personas habilitadas debían limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que, asimismo, en el artículo citado se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública

(*) Publicada en la edición del 13/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de Importancia Internacional", a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observare en el cumplimiento de la medida.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 490 de fecha 11 de abril de 2020 se amplió el listado de actividades y servicios exceptuados en los términos previstos en el artículo 6° del Decreto N° 297/20.

Que entre dichas excepciones se estableció la circulación de las personas con discapacidad y aquellas comprendidas en el colectivo de trastorno del espectro autista, para realizar breves salidas en la cercanía de su residencia, junto con un familiar o conviviente.

Que asimismo, se exceptuaron a las prestaciones profesionales a domicilio destinadas a personas con discapacidad y aquellas comprendidas en el colectivo de trastorno del espectro autista.

Que resulta necesario reglamentar dichas excepciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos N° 698/2017, 868/17, 160/18, y N° 70/20.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- La excepción prevista en el artículo 6° de la Decisión Administrativa N° 490 de fecha 11 de abril de 2020, solo se podrá realizar dando estricto cumplimiento a la presente reglamentación.

Circulación de Personas con Discapacidad.

ARTICULO 2°.- las personas con discapacidad solo podrán realizar salidas breves cuando no tengan síntomas compatibles con COVID-19 (fiebre, dolor de garganta, tos y/o dificultad respiratoria) y siempre que no se encuentren comprendidas en ninguna de las siguientes circunstancias: a) Sean mayores de sesenta años; b) Tengan enfermedades respiratorias crónicas, enfermedad pulmonar obstructiva, enfisema congénito, displasia broncopulmonar, bronquiectasias, fibrosis quística y asma moderado o severo; c) Tengan enfermedades cardíacas, insuficiencia cardíaca, enfermedad coronaria, valvulopatías y cardiopatías congénitas; d) Tengan inmunodeficiencias; e) Tengan diabetes, insuficiencia renal crónica en diálisis o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes seis meses; f) Personas embarazadas; g) Toda otra circunstancia que la autoridad sanitaria defina en el futuro.

ARTICULO 3°.- En el marco de la Decisión Administrativa N° 490 de fecha 11 de abril de 2020, las personas con discapacidad podrán salir a la vía pública, con un único acompañante, familiar o conviviente, si lo necesitaren, para realizar paseos breves, a no más de 500 metros de su residencia, según el siguiente cronograma:

a. Los días lunes, miércoles y viernes, aquellas personas con discapacidad, cuyo último número de documento sea 1, 2, 3, 4 y 5

b. Los días martes, jueves y sábados, aquellas personas con discapacidad, cuyo último número de documento sea 6, 7, 8, 9 y 0.

ARTÍCULO 4°.- En todos los casos se deberá portar el Certificado Único de Discapacidad (CUD) en soporte papel o foto digital, o el turno de actualización del mismo si está vencido; así como el o los Documentos Nacionales de Identidad.

ARTICULO 5°.- Durante las salidas deberá respetarse, respecto del resto de los transeúntes, el distanciamiento social de un metro y medio (1,5 m) como mínimo.

Prestaciones profesionales a domicilio destinadas a personas con discapacidad

ARTICULO 6°.- Las Prestaciones a Domicilio por parte de los Prestadores Profesionales a Domicilio para atender a personas con discapacidad solo se podrán realizar en estricto cumplimiento a las siguientes normas reglamentarias:

a. Solo se realizarán en forma presencial aquellas prestaciones de estricta necesidad, impostergables, y que no admitan su realización en modo virtual.

b. No se podrá hacer uso de este tipo de prestaciones si la persona que recibirá la misma, alguno o alguna de sus convivientes, o el profesional respectivo, posee síntomas de Covid-19 o se encuentra alcanzado por alguna

de las circunstancias descriptas en el artículo 2° de la presente. Esta limitación se extiende si algún conviviente con el paciente presentara los síntomas.

c. Durante la realización de las prestaciones se deberá cumplir con las recomendaciones en materia sanitaria, vigentes para la prevención de Covid-19.

ARTICULO 7°.- La presente reglamentación entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y oportunamente, archívese. Claudio Flavio Augusto Esposito

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 69/2020 (*)

RESOL-2020-69-APN-DE#AND

Prorroga el plazo de las suspensiones de las prestaciones básicas de atención integral a favor las personas con discapacidad del Programa Federal de Salud Incluir Salud, hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-16517661-APN-DE#AND, los Decretos Nros. 698/17, 95/18, 160/18, 260/20 y las Resoluciones Nros. 60/20 de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD 63/20 del PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 698 de fecha 5 de septiembre de 2017 se creó la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, como organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, encargado del diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia de discapacidad, la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad y la conducción del proceso de otorgamiento de las pensiones por invalidez y las emergentes de las Leyes N° 25.869 y N° 26.928.

Que por el Decreto N° 95 del 1° de febrero de 2018 se suprimió el SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION y se transfirió a la órbita de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la que será continuadora a todos los efectos legales del precitado SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION.

Que por el Decreto N° 160 de fecha 27 de febrero de 2018 se transfirió al ámbito de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD el PROGRAMA FEDERAL DE SALUD INCLUIR SALUD.

Que mediante el Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, normas modificatorias y complementarias, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que por el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año.

Que mediante la Resolución N° 60 de fecha 17 de marzo de 2020 de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD se suspendieron, hasta el 31 de marzo de 2020, las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad de la Ley Nº 24.901, sus modificatorias y complementarias, del PROGRAMA FEDERAL DE SALUD INCLUIR SALUD que a continuación se mencionan: Centros de día; Centros educativos terapéuticos, Centros de formación laboral, Aprestamiento laboral, Escolaridad Inicial, Educación general básica, Centros de rehabilitación ambulatorios, Prestaciones de consultorio, Servicios de estimulación temprana en consultorio

(*) Publicada en la edición del 02/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

y a domicilio, Prestaciones de apoyo escolar, Módulo de maestro de apoyo, Módulo de apoyo a la integración escolar, Escuelas especiales y Transporte; en todas sus modalidades.

Que, asimismo se estableció que, durante ese período los centros correspondientes deberán garantizar la continuidad de todas las prestaciones alimentarias que se brinden, en lo posible mediante entrega de viandas.

Que, por otra parte, mediante la Resolución N° 63 de fecha 19 de marzo de 2020 del DIRECTOR EJECUTIVO de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, en su carácter de PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD y luego de la reunión y votación de todos y cada uno de los miembros Gubernamentales y No Gubernamentales que conforman el Directorio, se suspendieron, hasta el 31 de marzo de 2020, las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad de la Ley Nº 24.901, sus modificatorias y complementarias, que a continuación se mencionan: Centros Educativos Terapéuticos, Centros de Día, Servicios de Rehabilitación, Servicios de Apoyo a la Inclusión Educativa y modalidades de prestaciones de apoyo.

Que, asimismo, por la referida norma se estableció que las instituciones mencionadas continuarán prestando exclusivamente los servicios de vivienda, alimentación y atención personalizada.

Que mediante el Decreto N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020 se prorrogó el plazo de vigencia de la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, hasta el día 12 de abril de 2020, inclusive.

Que sin perjuicio de la suspensión de las prestaciones presenciales que establecen las resoluciones mencionadas, y con el fin de garantizar las prestaciones que establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada y ratificada por la Ley N° 26.738, con Jerarquía Constitucional en términos de la Ley N° 27.044, es imprescindible garantizar por parte del Estado Nacional a las personas con discapacidad todos los procesos de rehabilitación, habilitación, salud, habilidades para la vida diaria, contención psicológica, y prestaciones de apoyo de cualquier índole, brindados por una diversidad de profesionales, siempre y cuando se mantenga el aislamiento preventivo social y obligatorio, para evitar la circulación comunitaria del virus.

Que es obligatorio para el PROGRAMA FEDERAL DE SALUD INCLUIR SALUD, cumplir con lo establecido en la Ley N° 24.901, en tanto establece un Sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad.

Que en este contexto excepcional de aislamiento social preventivo y obligatorio, resulta necesario brindar respuestas adecuadas al mismo, para que las personas con discapacidad sigan manteniendo las prestaciones básicas que puedan realizarse a distancia, sea por medio de prestaciones telefónicas, teletrabajo, o utilizando cualquier otro dispositivo técnico, que permita la continuidad de la misma, o en su defecto mediante el envío de material didáctico adecuado en formato papel, para aquellas que no posean dispositivos técnicos o servicio de internet domiciliario, y que reciban la prestación alimentaria, utilizando el transporte de las mismas como medio de entrega del material, para garantizar al derecho a las prestaciones en igualdad de condiciones.

Que, en consecuencia, resulta necesario prorrogar las referenciadas suspensiones dictadas por este organismo a fin de adecuar las mismas a los nuevos plazos de aislamiento establecidos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en relación a la pandemia Covid-19.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos N° 698/2017, 868/17, 160/18, N° 70/20 y por el artículo 5º apartados a) y e) del Anexo A del Decreto 1193/98.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Prorrógase, hasta el día 12 de abril de 2020, inclusive, el plazo de las suspensiones establecidas en el artículo 1° de la Resolución N° 60 de fecha 17 de marzo de 2020 de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD.

ARTICULO 2º.- La AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD garantizará a todos los beneficiarios del PROGRAMA FEDERAL INCLUIR SALUD las prestaciones que las personas con discapacidad necesiten en modalidad a distancia y pudieran realizar los Centros de día; Centros educativos terapéuticos, Centros de formación laboral, Aprestamiento laboral, Escolaridad Inicial, Educación general básica, Centros de rehabilitación ambulatorios, Prestaciones de consultorio, Servicios de estimulación temprana en consultorio y a domicilio, Prestaciones de apoyo escolar, Módulo de maestro de apoyo, Módulo de apoyo a la integración escolar, Escuelas especiales y Transporte; en todas sus modalidades, respetando la suspensión con criterio epidemiológico y garantizando

el aislamiento social preventivo y obligatorio de las personas que no se encuentran exceptuadas por el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020.

ARTICULO 3º.- Entiéndase por prestación a distancia, toda prestación que emane de la Ley N° 24.901, en términos de habilitación y rehabilitación, que haya sido aprobada por el/la médico/a tratante y el PROGRAMA FEDERAL INCLUIR SALUD, desde el 1° de octubre de 2019 al 16 de febrero de 2020, inclusive, y que guardando la suspensión con criterios epidemiológicos con el fin de evitar la circulación comunitaria del virus, pueda ser brindada a distancia por todos y cada uno de los servicios enumerados en el artículo segundo de la presente, sea por medio de prestaciones telefónicas, teletrabajo, o utilizando cualquier otro dispositivo técnico, que permita la continuidad de la misma, o en su defecto mediante el envío de material didáctico adecuado en formato papel a cada persona con discapacidad, para aquellas que no posean dispositivos técnicos o servicio de internet domiciliario, y que reciban la prestación alimentaria, utilizando el mismo transporte como medio de entrega del material, para garantizar el derecho de todas las argentinas y los argentinos con discapacidad a las prestaciones, en igualdad de condiciones que los demás.

ARTICULO 4º.- A los fines de garantizar las prestaciones mencionadas en el artículo segundo de la presente y, eventualmente, el pago de las mismas de acuerdo a las condiciones especiales que posean, la DIRECCIÓN NACIONAL DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD y la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES MÉDICAS de esta Agencia deberán proporcionar a través de la plataforma TAD (Trámites a Distancia), las bases de datos y todo material que se requiera para completar la identificación de las prestaciones brindadas así como de las personas que recibieron las mismas y de los prestadores correspondientes, dónde deberán constar los datos del profesional interviniente, del beneficiario, del día y hora de la prestación, y la conformidad de la misma. A través de la DIRECCION NACIONAL DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD, establécese la obligatoriedad de presentación de una declaración jurada por parte de las personas con discapacidad y/o sus familiares en el caso de niños, niñas y adolescentes, que han recibido la prestación, en la que consten los datos del profesional, especialidad, fecha y hora y forma en la que la misma fue brindada, la que deberá cruzarse con la que declare el profesional interviniente, y los antecedentes de aprobación en su plan de tratamiento.

ARTICULO 5º.- Los profesionales que hayan brindado de manera efectiva las prestaciones, en este período de aislamiento social obligatorio, deberán utilizar la facturación online generada a través de la plataforma TAD (Trámites a Distancia), a los efectos del cálculo del porcentaje correspondiente a la misma, para su respectiva liquidación y pago.

ARTICULO 6°.- Conforme lo establecido por la Ley N° 24.901, sus normas modificatorias y complementarias, convócase en forma urgente para dentro de los CINCO (5) días corridos desde la publicación de la presente, al DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS DE ATENCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, con el fin de tratar los efectos de la emergencia sanitaria sobre el sistema de prestaciones básicas para personas con discapacidad, la que se realizará mediante teleconferencia, en día y horario que indicará la SECRETARIA GENERAL de esta Agencia. Para ello, instrúyase a la misma para que en forma inmediata y urgente proceda a la convocatoria de los miembros del Directorio.

ARTICULO 7º.- Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la adhesión de la presente para la aplicación en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTICULO 8º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación.

ARTICULO 9º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y oportunamente, archívese. Claudio Flavio Augusto Esposito

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 60/2020 (*)

RESOL-2020-60-APN-DE#AND

Suspensión de las prestaciones básicas de atención integral a favor las personas con discapacidad del Programa Federal de Salud Incluir Salud, hasta el 31 de marzo de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-16517661-APN-DE#AND, las Leyes Nros. 13.478, 19.279, 22.431, 24.901 y 27.541 y sus modificatorias y complementarias, los Decretos Nros. 1313/93, 1193/98, 806/1, 698/17, 95/18, 160/18 y 260/20, la Resolución N° 675/09 del MINISTERIO DE SALUD, la Resolución N° 5/15 del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES y las Resoluciones Nros. 39/18 y 8/20 de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 698 de fecha 5 de septiembre de 2017 se creó la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, como organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, encargado del diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia de discapacidad, la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad y la conducción del proceso de otorgamiento de las pensiones por invalidez y las emergentes de las Leyes N° 25.869 y N° 26.928.

Que por el Decreto N° 95 del 1° de febrero de 2018 se suprimió el SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION y se transfirió a la órbita de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la que será continuadora a todos los efectos legales del precitado SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION.

Que por el Decreto N° 160 de fecha 27 de febrero de 2018 se transfirió al ámbito de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD el PROGRAMA FEDERAL DE SALUD INCLUIR SALUD.

Que por la Ley Nº 24.901, sus modificatorias y complementarias, se instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos.

Que por el artículo 3º de la Ley Nº 22.431, modificado por el artículo 8° del Decreto Nº 95/2018, se establece que la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado e indicará, teniendo en cuenta la personalidad y los antecedentes del afectado, que tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar, añandiendo que el certificado que se expida se denominará Certificado Único de Discapacidad (CUD).

Que el artículo 10° de la Ley N° 24.901 determina que a los efectos de dicha ley, la discapacidad deberá acreditarse conforme a lo establecido por el artículo 3° de la Ley N° 22.431 y por leyes provinciales análogas.

Que el artículo 10° del Anexo I del Decreto N° 1193 de fecha 8 de octubre de 1998 -reglamentario de la Ley N° 24.901- determina que el certificado de discapacidad se otorgará previa evaluación del beneficiario por un equipo interdisciplinario que se constituirá a tal fin y comprenderá el diagnóstico funcional y la orientación prestacional, información que se incorporará al Registro Nacional de Personas con Discapacidad.

(*) Publicada en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que mediante la Resolución Nº 675 de fecha 12 de mayo de 2009 del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION, modificatorias y complementarias, se aprueba el Modelo del CUD creado por el artículo 3º de la Ley Nº 22.431, que prevé una vigencia y fecha de vencimiento, conforme la evaluación de la Junta Evaluadora Interdisciplinaria.

Que por el artículo 12° de la Ley Nº 19.279, reglamentado por el artículo 17 del Decreto N° 1313 de fecha 24 de junio de 1993, se adopta el Símbolo Internacional de Acceso que, en otros fines, se utiliza para acreditar el derecho a la franquicia de libre tránsito y estacionamiento.

Que por la Resolución Nº 5 de fecha 28 de enero de 2015 del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES se aprueba el Reglamento de exención de peaje para personas con discapacidad y se establece que los usuarios que deseen acogerse al beneficio deben presentar, entre otra documentación, el Certificado Único de Discapacidad vigente y el Símbolo Internacional de Acceso.

Que el Símbolo Internacional de Acceso, la Exención de pago de peaje, así como el troquel para pase de transporte púbico destinados a personas con discapacidad poseen una fecha de vencimiento sujeta a la de de expiración del Certificado Unico de Discapacidad.

Que el Certificado Unico de Discapacidad es un documento que certifica la discapacidad de la persona y le permite acceder a derechos y prestaciones que brinda el Estado Nacional en materia de salud, transporte, asignaciones familiares, excensión de impuestos, entre otros.

Que por la Resolución N° 39 del 31 de enero de 2019 de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD se aprobó un nuevo Formulario Certificado Médico Oficial (CMO) que deben presentar los solicitantes de Pensiones no Contributivas por Invalidez instituidas en el artículo 9° de la Ley N° 13.478.

Que por la Resolución Nº 8 del 28 de enero de 2020 de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD se establece que, hasta tanto el Certificado Médico Oficial (CMO) Digital no resulte accesible digitalmente en todas las provincias de la República Argentina, se garantizará el inicio del trámite correspondiente a la solicitud de una Pensión no Contributiva por Invalidez, a través de las Unidades de Atención Integral (UDAI) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS), conforme el Convenio de colaboración identificado como CONVE-2018-43706986-ANSES-ANSES, aún cuando, en esa instancia inicial, no se acompañe el respectivo CMO.

Que es de público y notorio conocimiento la situación excepcional derivada de la crítica situación sanitaria provocada por el virus COVID-19 cuya propagación a nivel mundial pone en riesgo a la población.

Que el Gobierno Nacional debe garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, siendo un interés prioritario tener asegurado el acceso sin restricciones a la salud, seguridad e intereses económicos, conforme al artículo 42 de la Constitución Nacional.

Que mediante Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que dentro de las competencias que la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, resulta necesario implementar medidas direccionadas a coadyuvar con el esfuerzo sanitario para evitar la propagación de la enfermedad.

Que a los fines de asegurar la protección sanitaria, evitar situaciones de contagio y aglomeraciones se estima necesario suspender, hasta el 31 de marzo de 2020, algunas prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad de la Ley Nº 24.901, en el marco del PROGRAMA FEDERAL DE SALUD INCLUIR SALUD, con excepción de los sistemas alternativos al grupo familiar y de los Centros de Rehabilitación, así como garantizar la continuidad de todas las prestaciones alimentarias que se brinden.

Que, asimismo, deviene necesario prorrogar los plazos de vigencia de los Certificados Únicos de Discapacidad (CUD), del correspondiente troquel de pase de transporte público y del Símbolo Internacional de Acceso y ratificar la posibilidad de iniciar trámites de solicitud de Pensiones no Contributivas por Invalidez aún cuando no fuere posible la obtención del Certificado Médico Oficial (CMO), ya sea digital o en formato papel.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIONA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos N° 698/2017, 868/17, 160/18 y N° 70/20.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Suspéndanse, hasta el 31 de marzo de 2020, las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad de la Ley Nº 24.901, sus modificatorias y complementarias, del PROGRAMA

FEDERAL DE SALUD INCLUIR SALUD que a continuación se mencionan: Centros de día; Centros educativos terapéuticos, Centros de formación laboral, Aprestamiento laboral, Escolaridad Inicial, Educación general básica, Centros de rehabilitación ambulatorios, Prestaciones de consultorio, Servicios de estimulación temprana en consultorio y a domicilio, Prestaciones de apoyo escolar, Módulo de maestro de apoyo, Módulo de apoyo a la integración escolar, Escuelas especiales y Transporte; en todas sus modalidades.

Durante el período que dure la suspensión establecida por el ARTICULO 1º de la presente, los centros correspondientes deberán garantizar la continuidad de todas las prestaciones alimentarias que se brinden, en lo posible mediante entrega de viandas, y en caso que se mantuvieran en funcionamiento los comedores, deberán observarse las disposiciones de higiene y salubridad, sobre distancias mínimas y toda otra que la autoridad sanitaria disponga durante este período excepcional.

ARTICULO 2º.- Se sugiere, en orden a la responsabilidad social, que los transportistas que conforme el ARTICULO 1º de la presente no brindarán prestación alguna durante el período de suspensión, se pongan a disposicion de los centros que presten servicios de alimentación para colaborar en la entrega de las viandas alimentarias.

ARTICULO 3º.- Establécese que, sin perjuicio de las prestaciones suspendidas por el ARTICULO 1º de la presente, los sistemas alternativos al grupo familiar previstos en la Ley Nº 24.901, sus modificatorias y complementarias, entendiéndose por tales a: residencias, pequeños hogares y hogares, con prestaciones combinadas, continuarán prestando exclusivamente los servicios de vivienda, alimentación y atención personalizada.

Del mismo modo, continuarán prestando servicios los Centros de rehabilitación con internación, manteniendo todas las prestaciones habituales, con excepción de las suspendidas por el ARTICULO 1º de la presente.

ARTICULO 4º.- Todas las prestaciones que se suspenden por el ARTICULO 1º de la presente serán abonadas por el PROGRAMA FEDERAL DE SALUD DE INCLUIR SALUD, en la forma y de acuerdo con los procedimientos administrativos correspondientes.

ARTICULO 5º.- Prorrógase la vigencia de los plazos de vencimiento del Certificado Unico de Discapacidad (CUD), del correspondiente troquel de pase de transporte público y del Símbolo Internacional de Acceso, por un plazo de NOVENTA (90) días corridos a partir de la entrada en vigencia de la presente, y de aquellos cuyo vencimiento operó a partir del 16 de febrero de 2020.

Por la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y REGULACION DE SERVICIOS, póngase en conocimiento del contenido del presente artículo a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACION, a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE y al ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES.

ARTICULO 6º.- Establécese que las juntas evaluadoras continuarán su funcionamiento, con guardias de emergencia, para la obtención del Certificado Unico de Discapacidad (CUD) por primera vez, según lo requierean las personas con discapacidad.

Instrúyase a la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y REGULACION DE SERVICIOS a los fines de poner en conocimiento lo dispuesto por el presente artículo a todas las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULOS 7º.- Establécese la posibilidad de iniciar todo trámite en el que se requiera el Certificado Médico Oficial (CMO) o CMO Digital, a través del Trámite a Distancia (TAD) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS) o los Centros de Atención Local de ANDIS, el cual podrá presentarse con posterioridad a los NOVENTA (90) días corridos de la presentación.

Instrúyase a la DIRECCION NACIONAL DE APOYOS Y ASIGNACIONES ECONOMICAS a los fines de la implementación de lo dispuesto en el presente artículo y para que ponga en conocimiento a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL de los términos de la presente.

ARTICULO 8º.- Conforme lo establecido por la Ley Nº 24.901, sus normas modificatorias y complementarias, convócase en forma urgente para el día jueves 19 de marzo de 2020 a las 11 hs. en la sede de Dragones 2201, Pabellón principal, Salón Blanco, de la Cudad Autónoma de Buenos Aires, una reunión urgente del Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral de Personas con Discapacidad, con el fin de tratar los efectos de la emergencia santaria sobre el sistema de prestaciones básicas para personas con discapacidad.

Para ello, instrúyase a la Secretaría General de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD para que en forma inmediata y urgente proceda a la convocatoria de los miembros del Directorio.

ARTICULO 9º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación.

ARTICULO 10º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y oportunamente, archívese. Claudio Flavio Augusto Esposito

COMITÉ COORDINADOR DE PROGRAMAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Resolución 216/2020 (*) (**)

RESOL-2020-216-APN-DE#AND

Aprobación de los programas "Asistencia Económica a Hogares y Residencias para personas con discapacidad en el marco de la Emergencia COVID-19", "Asistencia Económica a Talleres Protegidos de Producción en el marco de la Emergencia COVID-19" y "Banco Provincial de insumos para personas con discapacidad en el marco de la Emergencia COVID-19".

Ciudad de Buenos Aires, 10/06/2020

VISTO el EX-2020-37147258-APN-UEP#AND, las Leyes Nros. 24.452 y 25.730 sus modificatorias y complementarias, los Decretos N° 153 del 22 de Febrero de 1996, Nº 1277 del 23 de Mayo de 2003, Nº 1344 del 4 de Octubre de 2007, Nº 698 del 5 de Septiembre de 2017, Nº 868 del 27 de Octubre de 2017 y Nº 70 del 17 de Enero de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante las Leyes N° 24.452 y N° 25.730 se estableció que los fondos que recaude el Banco Central de la República Argentina en virtud de las multas previstas en las citadas normas, serán destinados para la aplicación de los programas y proyectos a favor de las personas con discapacidad.

Que mediante el Decreto N° 1277/03 se creó el FONDO NACIONAL PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, el cual será administrado por el COMITÉ COORDINADOR DE PROGRAMAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Que por el inciso b) del artículo 7º del mencionado Decreto se establece que el Comité Coordinador tiene como atribución evaluar, seleccionar y aprobar los programas y proyectos.

Que el artículo 10 del citado Decreto establece que la presidencia del Comité Coordinador será ejercida por la presidencia de la ex COMISIÓN NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Que por Decreto N° 698/17 se creó la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, como organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA de la NACIÓN, como continuadora de la COMISIÓN NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Que mediante el artículo 17 del Decreto N° 868/17 se mantiene la vigencia del Comité Coordinador y se establece que el Director Ejecutivo de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD cumplirá todas las funciones que las normas citadas en el párrafo anterior atribuyeran al presidente de la ex COMISIÓN NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (CONADIS).

Que por Acta N° 884 -identificada como IF-2020-31567389-APN-DE#AND- el COMITÉ COORDINADOR DE PROGRAMAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD aprobó el Programa de Asistencia Económica a Hogares y Residencias para personas con discapacidad en el marco de la Emergencia COVID-19, y el Programa de Asistencia Económica a Talleres Protegidos de Producción en el marco de la Emergencia COVID-19.

(*) Publicada en la edición del 11/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/230527/20200611

Que por Acta N° 885 -identificada como IF-2020-32181696-APN-DE#AND- el COMITÉ COORDINADOR DE PROGRAMAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD aprobó el Programa de Banco Provincial de insumos para personas con discapacidad en el marco de la Emergencia COVID-19.

Que por Acta N° 887 -identificada como IF-2020-37191828-APN-DE#AND- el COMITÉ COORDINADOR DE PROGRAMAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD ratificó los términos y requisitos de los programas mencionados en los párrafos anteriores, los cuales integran la presente resolución individualizados como: Programa de Asistencia Económica a Hogares y Residencias para personas con discapacidad en el marco de la Emergencia COVID-19, Anexo I (IF-2020-37152429-APN-UEP#AND), Programa de Asistencia Económica a Talleres Protegidos de Producción en el marco de la Emergencia COVID-19, Anexo II (IF-2020-37152364-APN-UEP#AND) y Programa de Banco Provincial de insumos para personas con discapacidad en el marco de la Emergencia COVID-19, Anexo III (IF-2020-37152339-APN-UEP#AND) como asimismo, se establecieron nuevos plazos de presentación de proyectos.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD ha intervenido en el ámbito de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Decretos N° 1277/03, N° 698/17, N° 868/17 y N° 70/20.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ COORDINADOR DE PROGRAMAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse los programas seleccionados por el COMITÉ COORDINADOR DE PROGRAMAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD los cuales integran la presente resolución como Anexo I (IF-2020-37152429-APN-UEP#AND), Anexo II (IF-2020-37152364-APN-UEP#AND) y Anexo III (IF-2020-37152339-APN-UEP#AND).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese. Claudio Flavio Augusto Esposito

SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Resolución 553/2020 (*)

RESOL-2020-553-APN-DE#AND

Prorroga hasta el 16 de agosto del 2020 inclusive, la suspensión de la prestación bajo modalidad presencial, de las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad contempladas en el nomenclador de la Ley N° 24.901 (Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a Favor de las Personas con Discapacidad), durante la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio".

Ciudad de Buenos Aires, 13/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-16518599-APN-DE#AND, la Ley N° 24.901, sus modificatorias y complementarias, los Decretos Nros. 1193 del 8 de octubre de 1998, N° 698 del 5 de septiembre de 2017 y sus normas modificatorias, N° 260 del 12 de marzo de 2020, sus normas modificatorias y complementarias, N° 297 del 17 de marzo de 2020 y sus modificatorios y complementarios, N° 459 del 10 de mayo de 2020 y N° 675 del 18 de Julio de 2020; las Resoluciones N° 85 del 14 de abril de 2020 y N° 231 del 11 de junio de 2020 del Presidente del DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto Reglamentario Nº 1193/98 se establece que la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS será el organismo regulador del "Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad" y, contará para su administración con un DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, cuya presidencia será ejercida por el Presidente de la referida Comisión Nacional.

Que por el Decreto N° 698/17 y sus modificatorios se crea la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, como organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, encargado del diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia de discapacidad, la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad y la conducción del proceso de otorgamiento de las pensiones por invalidez y las emergentes de las Leyes N° 25.869 y N° 26.928.

Que, por otra parte, la norma antes referida, establece que la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD será el organismo continuador, a todos los fines, de las ex COMISIÓN NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES y ex COMISIÓN NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Que es de público y notorio conocimiento la situación excepcional derivada de la crítica situación sanitaria provocada por el virus COVID-19 cuya propagación a nivel mundial pone en riesgo a la población.

Que mediante Decreto Nº 260/20, y sus normas modificatorias y complementarias, se amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN

(*) Publicada en la edición del 18/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que por el Decreto N° 297/20, y sus respectivas prórrogas, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", desde el 20 de marzo hasta el 16 de Agosto de 2020 inclusive.

Que por el Decreto N° 459/20 se establecieron nuevas excepciones al aislamiento social, preventivo y obligatorio, para los Departamentos o Partidos que tengan menos de 500.000 habitantes y no formen parte de aglomerados urbanos, así como para Departamentos o Partidos que posean más de 500.000 habitantes o que formen parte de aglomerados urbanos cuya población supere ese número; y para el Área Metropolitana de Buenos Aires, conforme allí se especifica en cada caso.

Que, posteriormente, mediante el Decreto N° 675/20 se estableció el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y departamentos de las provincias argentinas allí mencionadas, en tanto se mantuvo el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para los lugares expresamente allí indicados.

Que por el artículo 2° de la Resolución N° 85/20 del Presidente del DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD se resolvió suspender, por criterios epidemiológicos, la prestación bajo modalidad presencial, de las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad contempladas en el nomenclador de la Ley N° 24.901, durante la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", establecido mediante el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020; quedando exceptuadas aquellas prestaciones del nomenclador de la Ley N° 24.901 que impliquen alojamiento de las personas con discapacidad.

Que, asimismo, por el artículo 3° de la referida Resolución se estableció que las prestaciones correspondientes a los meses de marzo y abril de 2020, serán liquidadas y abonadas en su totalidad, contra la entrega de la documentación respaldatoria correspondiente que dé cuenta de la efectivización de la misma.

Que mediante Resolución N° 231/20 del Presidente del citado Directorio se prorrogó hasta el 28 de junio de 2020 inclusive, la suspensión establecida en el artículo 2° de la Resolución N° 85 del 14 de abril de 2020 del Presidente del DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, en los términos y excepciones oportunamente establecidos.

Que, asimismo, por el referido acto se estableció que las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad contempladas en el nomenclador de la Ley N° 24.901, correspondientes al mes de junio de 2020, serán liquidadas y abonadas, contra la entrega de la documentación respaldatoria correspondiente que dé cuenta de la efectivización de la misma.

Que mediante Acta N° 399 de fecha 03 de julio de 2020 del DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD se resolvió, entre otras cosas, conformar una comisión AD HOC que elabore una propuesta que dé respuesta a la situación de las instituciones con vencimiento de la categorización, de todas las jurisdicciones del país, durante la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Que mediante Acta N° 400 de fecha 05 de Agosto de 2020 del DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, se sometió a votación y se aprobó la propuesta efectuada por la Comisión AD HOC conformada por Acta N° 399.

Que, en el marco de la comisión AD HOC, se consideró oportuno y pertinente otorgar una prórroga de la categorización para aquellos prestadores inscriptos en el Registro Nacional de Prestadores cuya categorización tenga vencimiento durante el año 2020; teniendo en cuenta la situación epidemiológica de todas las jurisdicciones del país, con excepción de las categorizaciones, re categorizaciones o bajas de los servicios de atención y rehabilitación para personas con discapacidad, que fueran efectuadas por las autoridades competentes de cada jurisdicción, en el período mencionado.

Que, la medida propiciada es al sólo efecto de dar continuidad al funcionamiento del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad en el contexto de la actual emergencia sanitaria por COVID - 19.

Que, será entera responsabilidad del administrado realizar la totalidad de las tramitaciones implicadas en el procedimiento de la categorización al momento en que su jurisdicción reanude las actividades administrativas que así lo permitan, acreditando ante la autoridad competente la documentación a tal fin.

Que por el Acta N° 400 mencionada precedentemente se resolvió prorrogar hasta el 16 de agosto del 2020 inclusive, la suspensión establecida en el artículo 2° de la Resolución N° 85/20 del presidente del Directorio del

Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad, en los términos y excepciones oportunamente establecidos., excepto las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contempladas en el nomenclador de la Ley 24.901, que sean autorizadas por el Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, las gobernadoras, los gobernadores y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en los Decretos N° 459/20, N° 520/20, 576/20 y 641/20.

Que, asimismo se resolvió que las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad contempladas en el nomenclador de la Ley N° 24.901, correspondientes al mes de agosto de 2020, serán liquidadas y abonadas, contra la entrega de la documentación respaldatoria correspondiente, que dé cuenta de la efectivización de la misma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Discapacidad ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las funciones reconocidas al DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD por el artículo 5º apartados a) y e) del Anexo A del Decreto 1193/98.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el 16 de agosto del 2020 inclusive, la suspensión establecida en el artículo 2° de la Resolución N° 85/20 del presidente del Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad, en los términos y excepciones oportunamente establecidos.

Quedan exceptuadas de dicha suspensión las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contempladas en el nomenclador de la Ley 24.901, que sean autorizadas por el Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, las gobernadoras, los gobernadores y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en los Decretos N° 459/20, N° 520/20, 576/20 y 641/20.

ARTÍCULO 2°.- Las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad contempladas en el nomenclador de la Ley N° 24.901, correspondientes al mes de agosto de 2020, serán liquidadas y abonadas, contra la entrega de la documentación respaldatoria correspondiente, que dé cuenta de la efectivización de la misma.

ARTÍCULO 3º.- Prorróganse por el término de UN (1) año, contado desde la fecha de su vencimiento, la categorización e inscripción de los servicios de atención y rehabilitación para personas con discapacidad, efectuadas por las autoridades competentes de cada jurisdicción, cuyo vencimiento opere entre el 1° de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 4º.- Quedan exceptuadas de la prórroga establecida en el Artículo 3º las categorizaciones, re categorizaciones o bajas de los servicios de atención y rehabilitación para personas con discapacidad, que fueran efectuadas por las autoridades competentes de cada jurisdicción, en el período mencionado.

ARTÍCULO 5º.- Adóptese la presente medida al sólo efecto de dar continuidad al funcionamiento del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad en el contexto de la actual emergencia sanitaria por COVID – 19, resultando de entera responsabilidad del administrado realizar la totalidad de las tramitaciones implicadas en el procedimiento de la categorización al momento en que su jurisdicción reanude las actividades administrativas.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y oportunamente, archívese. Claudio Flavio Augusto Esposito

SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Resolución 231/2020 (*)

RESOL-2020-231-APN-DE#AND

Prorroga hasta el 28 de junio de 2020 inclusive, la suspensión de la prestación bajo modalidad presencial, de las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad contempladas en el nomenclador de la Ley N° 24.901.

Ciudad de Buenos Aires, 11/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-16518599-APN-DE#AND, la Ley N° 24.901, sus modificatorias y complementarias, los Decretos Nros. 1193 del 8 de octubre de 1998, N° 698 del 5 de septiembre de 2017, N° 260 del 12 de marzo de 2020, sus normas modificatorias y complementarias, N° 297 del 17 de marzo de 2020 y sus modificatorios y complementarios, N° 459 del 10 de mayo de 2020 y N° 520 del 7 de junio de 2020 ; las Resoluciones N° 85 del 14 de abril de 2020 y N° 198 del 4 de junio de 2020 del Presidente del DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto Reglamentario Nº 1193/98 se establece que la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS será el organismo regulador del “Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad” y, contará para su administración con un DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, cuya presidencia será ejercida por el Presidente de la referida Comisión Nacional.

Que por el Decreto N° 698/17 se crea la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, como organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, encargado del diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia de discapacidad, la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad y la conducción del proceso de otorgamiento de las pensiones por invalidez y las emergentes de las Leyes N° 25.869 y N° 26.928.

Que, por otra parte, la norma antes referida, establece que la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD será el organismo continuador, a todos los fines, de las ex COMISIÓN NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES y ex COMISIÓN NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Que es de público y notorio conocimiento la situación excepcional derivada de la crítica situación sanitaria provocada por el virus COVID-19 cuya propagación a nivel mundial pone en riesgo a la población.

Que mediante Decreto Nº 260/20, normas modificatorias y complementarias, se amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

(*) Publicada en la edición del 17/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por el Decreto N° 297/20, y sus respectivas prórrogas, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", desde el 20 hasta el 07 de junio de 2020 inclusive.

Que por el Decreto N° 459/20 se establecieron nuevas excepciones al aislamiento social, preventivo y obligatorio, para los Departamentos o Partidos que tengan menos de 500.000 habitantes y no formen parte de aglomerados urbanos, así como para Departamentos o Partidos que posean más de 500.000 habitantes o que formen parte de aglomerados urbanos cuya población supere ese número; y para el Área Metropolitana de Buenos Aires, conforme allí se especifica en cada caso.

Que, posteriormente, mediante el Decreto N° 520/20 se estableció el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y departamentos de las provincias argentinas allí mencionadas, en tanto se mantuvo el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para los lugares expresamente allí indicados.

Que por el artículo 2° de la Resolución N° 85/20 del Presidente del DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD se resolvió suspender, por criterios epidemiológicos, la prestación bajo modalidad presencial, de las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad contempladas en el nomenclador de la Ley N° 24.901, durante la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", establecido mediante el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020; quedando exceptuadas aquellas prestaciones del nomenclador de la Ley N° 24.901 que impliquen alojamiento de las personas con discapacidad.

Que, asimismo, por el artículo 3° de la referida Resolución se estableció que las prestaciones correspondientes a los meses de marzo y abril de 2020, serán liquidadas y abonadas en su totalidad, contra la entrega de la documentación respaldatoria correspondiente que dé cuenta de la efectivización de la misma.

Que mediante Resolución N° 198/20 del Presidente citado Directorio se prorrogó hasta el 7 de junio de 2020 inclusive la suspensión establecida en el artículo 2° de la Resolución N° 85 del 14 de abril de 2020 del Presidente del DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, en los términos y excepciones oportunamente establecidos.

Que, asimismo, por el referido acto se estableció que las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad contempladas en el nomenclador de la Ley N° 24.901, correspondientes al mes de mayo del 2020, serán liquidadas y abonadas, contra la entrega de la documentación respaldatoria correspondiente, que dé cuenta de la efectivización de la misma.

Que mediante Acta N° 398 del 8 de junio de 2020 del DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD se resolvió prorrogar hasta el 28 de junio de 2020 inclusive, la suspensión establecida en el artículo 2° de la Resolución N° 85/20 del presidente del Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad, en los términos y excepciones oportunamente establecidos, excepto las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contempladas en el nomenclador de la Ley 24.901, que sean autorizadas por el Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, las gobernadoras, los gobernadores y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en los Decretos N° 459/20 y N° 520/20.

Que, asimismo por dicha Acta se resolvió que las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad contempladas en el nomenclador de la Ley N° 24.901, correspondientes al mes de junio de 2020, serán liquidadas y abonadas, contra la entrega de la documentación respaldatoria correspondiente que dé cuenta de la efectivización de la misma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Discapacidad ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las funciones reconocidas al DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD por el artículo 5º apartados a) y e) del Anexo A del Decreto 1193/98.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el 28 de junio de 2020 inclusive, la suspensión establecida en el artículo 2° de la Resolución N° 85 del 14 de abril de 2020 del Presidente del DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES

BÁSICAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, en los términos y excepciones oportunamente establecidos.

Quedan exceptuadas de dicha suspensión las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contempladas en el nomenclador de la Ley N° 24.901, que sean autorizadas por el Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, las gobernadoras, los gobernadores y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en los Decretos N° 459/20 y N° 520/20.

ARTÍCULO 2°.- Las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad contempladas en el nomenclador de la Ley N° 24.901, correspondientes al mes de junio de 2020, serán liquidadas y abonadas, contra la entrega de la documentación respaldatoria correspondiente que dé cuenta de la efectivización de la misma.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y oportunamente, archívese. Claudio Flavio Augusto Esposito

SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Resolución 212/2020 (*)

RESOL-2020-212-APN-DE#AND

Rectificación de la Resolución SPBAIFPD N° 198 del 4 de junio de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 08/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-16518599-APN-DE#AND, los Decretos N° 1193 del 8 de octubre de 1998 y N° 698 del 5 de septiembre de 2017, y la Resolución N° 198 del 4 de junio de 2020 del Presidente del DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto Reglamentario N° 1193/98 se establece que la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS será el organismo regulador del "Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad" y, contará para su administración con un DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, cuya presidencia será ejercida por el Presidente de la referida Comisión Nacional.

Que por el Decreto N° 698/17 se crea la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, como organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, encargado del diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia de discapacidad, la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad y la conducción del proceso de otorgamiento de las pensiones por invalidez y las emergentes de las Leyes N° 25.869 y N° 26.928.

Que, por otra parte, la norma antes referida, establece que la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD será el organismo continuador, a todos los fines, de las ex COMISIÓN NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES y ex COMISIÓN NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Que por el artículo 4° de la Resolución N° 198 del 4 de junio de 2020 del Presidente del DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD se dejaron sin efecto las Resoluciones N° 136 del 17 de mayo de 2020 de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD y N° 145 del 18 de mayo de 2020 del Presidente del DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, atento al actual contexto de emergencia por la pandemia COVID-19, así como la prórroga del aislamiento establecida mediante el Decreto N° 493/20.

Que por un error involuntario se consignó erróneamente el año de la Resolución N° 136 del 17 de mayo de 2020 de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD.

Que deviene necesario rectificar dicho acto en los términos del artículo 101 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017).

(*) Publicada en la edición del 10/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos N° 698/2017, 868/17, 160/18, y N° 70/20.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rectifícase el Artículo 4° de la Resolución N° 198 del 4 de junio de 2020 del Presidente del DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, el que quedará redactado de la siguiente manera: “ARTICULO 4°.- Déjanse sin efecto las Resoluciones N° 136 del 17 de mayo de 2020 de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD y N° 145 del 18 de mayo de 2020 del Presidente del DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, atento al actual contexto de emergencia por la pandemia COVID-19, así como la prórroga del aislamiento establecida mediante el Decreto N° 493/20”.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y oportunamente, archívese. Claudio Flavio Augusto Esposito

SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Resolución 198/2020 (*) (**)

RESOL-2020-198-APN-DE#AND

Prorroga la suspensión bajo modalidad presencial, de las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad contempladas en el nomenclador de la Ley N° 24.901, hasta el 7 de junio de 2020 inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 04/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-16518599-APN-DE#AND, la Ley N°24.901, sus modificatorias y complementarias, los Decretos Nros. 1193 del 8 de octubre de 1998, N° 698 del 5 de septiembre de 2017, N° 260 del 12 de marzo de 2020, sus normas modificatorias y complementarias, N° 297 del 17 de marzo de 2020 y sus modificatorios y complementarios, y N° 459 del 10 de mayo de 2020; las Resoluciones N° 63 del 19 de marzo de 2020, N° 85 del 14 de abril de 2020 y N° 145 del 18 de mayo de 2020 del Presidente del DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD y la Resolución N° 136 del 17 de mayo de 20202 de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto Reglamentario Nº 1193/98 se establece que la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS será el organismo regulador del “Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad” y, contará para su administración con un DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, cuya presidencia será ejercida por el Presidente de la referida Comisión Nacional.

Que por el Decreto N° 698/17 se crea la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, como organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, encargado del diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia de discapacidad, la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad y la conducción del proceso de otorgamiento de las pensiones por invalidez y las emergentes de las Leyes N° 25.869 y N° 26.928.

Que, por otra parte, la norma antes referida, establece que la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD será el organismo continuador, a todos los fines, de las ex COMISIÓN NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES y ex COMISIÓN NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Que es de público y notorio conocimiento la situación excepcional derivada de la crítica situación sanitaria provocada por el virus COVID-19 cuya propagación a nivel mundial pone en riesgo a la población.

Que mediante Decreto Nº 260/20, normas modificatorias y complementarias, se amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

(*) Publicada en la edición del 08/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/230265/20200608

Que por el Decreto N° 297/20, y sus respectivas prórrogas, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", desde el 20 hasta el 07 de junio de 2020 inclusive.

Que por el Decreto N° 459/20 se establecen nuevas excepciones al aislamiento social, preventivo y obligatorio, para los Departamentos o Partidos que tengan menos de 500.000 habitantes y no formen parte de aglomerados urbanos, así como para Departamentos o Partidos que posean más de 500.000 habitantes o que formen parte de aglomerados urbanos cuya población supere ese número; y para el Área Metropolitana de Buenos Aires, conforme allí se especifica en cada caso.

Que mediante Acta N° 392 del DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD se resolvió, entre otras cosas, suspender, por criterios epidemiológicos, hasta el 31 de marzo de 2020, las siguientes prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad de la Ley Nº 24.901, sus modificatorias y complementarias: Centros Educativos Terapéuticos, Centros de Día, Servicios de Rehabilitación, Servicios de Apoyo a la Inclusión Educativa y modalidades de prestaciones de apoyo.

Que, asimismo, se estableció que los Hogares y Residencias previstos en la Ley N° 24.901, sus modificatorias y complementarias, seguirán prestando exclusivamente los servicios de vivienda, alimentación y atención personalizada.

Que ello quedó plasmado en la Resolución N° 63 del Presidente del citado Directorio, de fecha 19 de marzo de 2020.

Que, mediante Actas Nros. 394 del 10 de abril de 2020 y 395 del 13 de abril de 2020 del DIRECTORIO DE DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD se acordó adoptar nuevas medidas a fin de asegurar la protección sanitaria a favor de las personas con discapacidad.

Que, como consecuencia de ello, mediante Resolución N° 85/20 del Presidente del citado Directorio se resolvió suspender, por criterios epidemiológicos, la prestación bajo modalidad presencial, de las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad contempladas en el nomenclador de la Ley N° 24.901, durante la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", establecido mediante el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020; quedando exceptuadas aquellas prestaciones del nomenclador de la Ley N° 24.901 que impliquen alojamiento de las personas con discapacidad.

Que, asimismo, por la referida Resolución se estableció que las prestaciones correspondientes a los meses de marzo y abril de 2020, serán liquidadas y abonadas en su totalidad, contra la entrega de la documentación respaldatoria correspondiente que dé cuenta de la efectivización de la misma.

Que mediante Acta N° 396 del DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD de fecha 11 de mayo de 2020, cuya continuación se llevó a cabo los días 14 y 15 de mayo de 2020, se adoptaron nuevas medidas a fin de asegurar la continuidad de las prestaciones a favor de las personas con discapacidad en el contexto del aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Que como consecuencia de ello, se dictó la Resolución N° 145/20 del Presidente del mencionado Directorio.

Que, asimismo, por la Resolución N° 136/20 de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD se resolvió convocar al Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad para el día 15 de octubre de 2020 a las 11 hs. para constituir comisiones de trabajo que sesionarán 30 días a fin de establecer las prestaciones de habilitación que favorezcan los procesos de independencia y toma de decisiones de las personas con discapacidad y para establecer una comisión técnica para armonizar los registros de prestadores que posee la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, convocando también a las organizaciones de la sociedad civil a presentar propuestas.

Que mediante Acta N° 397 del 29 de mayo de 2020 del DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, atento a diversas observaciones allí realizadas, y al actual contexto de emergencia por la pandemia COVID-19, así como la prórroga del aislamiento establecida mediante el Decreto N° 493/20, se resolvió dejar sin efecto las Resoluciones N° 136/20 de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD y N° 145/20 del Presidente del citado Directorio y adoptar nuevas medidas a fin de asegurar la protección sanitaria a favor de las personas con discapacidad.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Discapacidad ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las funciones reconocidas al DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD por el artículo 5º apartados a) y e) del Anexo A del Decreto 1193/98.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Prorrógase hasta el 7 de junio de 2020 inclusive, la suspensión establecida en el artículo 2° de la Resolución N° 85 del 14 de abril de 2020 del Presidente del DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, en los términos y excepciones oportunamente establecidos.

Quedan exceptuadas de dicha suspensión las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad contempladas en el nomenclador de la Ley N° 24.901 que sean autorizadas por el Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, las gobernadoras, los gobernadores y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 459/20.

ARTICULO 2°.- Las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad contempladas en el nomenclador de la Ley N° 24.901, correspondientes al mes de mayo del 2020, serán liquidadas y abonadas, contra la entrega de la documentación respaldatoria correspondiente, que dé cuenta de la efectivización de la misma.

ARTICULO 3°. Entiéndase por la documentación que da cuenta de la efectivización de la prestación, a la declaración jurada del prestador, acordada oportunamente por este Directorio, con la modalidad que cada organismo requiera.

ARTICULO 4°.- Déjanse sin efecto las Resoluciones N° 136 del 17 de mayo de 201 de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD y N° 145 del 18 de mayo de 2020 del Presidente del DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, atento al actual contexto de emergencia por la pandemia COVID-19, así como la prórroga del aislamiento establecida mediante el Decreto N° 493/20.

ARTICULO 5°.- El presente acto responde a lo acordado mediante Acta N° 397 del 29 de mayo de 2020 del DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, identificada como IF-2020-35988121-APN-DNPYRS#AND, que como Anexo forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y oportunamente, archívese. Claudio Flavio Augusto Esposito

SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Resolución 145/2020 (*)

RESOL-2020-145-APN-DE#AND

Establecimiento de la vigencia de la suspensión, bajo la modalidad presencial, de las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad.

Ciudad de Buenos Aires, 18/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-16518599-APN-DE#AND, la Ley N°24.901, sus modificatorias y complementarias, los Decretos Nros. 1193 del 8 de octubre de 1998, N° 698 del 5 de septiembre de 2017, N° 260 del 12 de marzo de 2020, sus normas modificatorias y complementarias, N° 297 del 17 de marzo de 2020 y sus modificatorios y complementarios y N° 459 del 10 de mayo de 2020 y las Resoluciones N° 63 del 19 de marzo de 2020 y N° 85 del 14 de abril de 2020 del Presidente del DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto reglamentario Nº 1193/98 se establece que la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS será el organismo regulador del “Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad” y, contará para su administración con un DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, cuya presidencia será ejercida por el Presidente de la referida Comisión Nacional.

Que por el Decreto N° 698/17 se crea la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, como organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, encargado del diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia de discapacidad, la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad y la conducción del proceso de otorgamiento de las pensiones por invalidez y las emergentes de las Leyes N° 25.869 y N° 26.928.

Que, por otra parte, la norma antes referida, establece que la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD será el organismo continuador, a todos los fines, de las ex COMISIÓN NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES y ex COMISIÓN NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Que es de público y notorio conocimiento la situación excepcional derivada de la crítica situación sanitaria provocada por el virus COVID-19 cuya propagación a nivel mundial pone en riesgo a la población.

Que mediante Decreto Nº 260/20, normas modificatorias y complementarias, se amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

(*) Publicada en la edición del 20/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por el Decreto N° 297/20, y sus respectivas prórrogas, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", desde el 20 hasta el 24 de mayo de 2020 inclusive.

Que por el Decreto N° 459/20 se establecen nuevas excepciones al aislamiento social, preventivo y obligatorio, para los Departamentos o Partidos que tengan menos de 500.000 habitantes y no formen parte de aglomerados urbanos, así como para Departamentos o Partidos que posean más de 500.000 habitantes o que formen parte de aglomerados urbanos cuya población supere ese número; y para el Área Metropolitana de Buenos Aires, conforme allí se especifica en cada caso.

Que mediante Acta N° 392 del DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD se resolvió, entre otras cosas, suspender, por criterios epidemiológicos, hasta el 31 de marzo de 2020, las siguientes prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad de la Ley Nº 24.901, sus modificatorias y complementarias: Centros Educativos Terapéuticos, Centros de Día, Servicios de Rehabilitación, Servicios de Apoyo a la Inclusión Educativa y modalidades de prestaciones de apoyo.

Que, asimismo, se estableció que los Hogares y Residencias previstos en la Ley N° 24.901, sus modificatorias y complementarias, seguirán prestando exclusivamente los servicios de vivienda, alimentación y atención personalizada.

Que ello quedó plasmado en la Resolución N° 63 del Presidente del citado Directorio, de fecha 19 de marzo de 2020.

Que, mediante Actas Nros. 394 del 10 de abril de 2020 y 395 del 13 de abril de 2020 del DIRECTORIO DE DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD se acordó adoptar nuevas medidas a fin de asegurar la protección sanitaria a favor de las personas con discapacidad.

Que, como consecuencia de ello, mediante Resolución N° 85/20 del Presidente del citado Directorio de fecha 11 de abril de 2020 se resolvió suspender, por criterios epidemiológicos, la prestación bajo modalidad presencial, de las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad contempladas en el nomenclador de la Ley N° 24.901, durante la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", establecido mediante el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020; quedando exceptuadas aquellas prestaciones del nomenclador de la Ley N° 24.901 que impliquen alojamiento de las personas con discapacidad.

Que, asimismo, por la referida Resolución se estableció que las prestaciones correspondientes a los meses de marzo y abril de 2020, serán liquidadas y abonadas en su totalidad, contra la entrega de la documentación respaldatoria correspondiente que dé cuenta de la efectivización de la misma.

Que mediante Acta N° 396 del DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD de fecha 11 de mayo de 2020, cuya continuación se llevó a cabo los días 14 y 15 de mayo de 2020, se propone mantener la vigencia de la suspensión establecida por la Resolución N° 85/20 del Presidente del Directorio y que cada institución que brinde prestaciones de alimentos y/o de entrega de material la realice en forma diaria y no semanal, permitiendo a los transportistas continuar con su trabajo de forma normal, para evitar situaciones que les causen un gravamen económicamente irreparable.

Que, asimismo, por el Acta referida se propone que las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad contempladas en el nomenclador de la Ley N° 24.901, correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2020, sean liquidadas y abonadas en su totalidad, contra la entrega de la documentación respaldatoria correspondiente que dé cuenta de la efectivización de la misma, dejando aclarado que el citado Directorio no aprobó planilla alguna que deban firmar las personas con discapacidad o sus familias, y que para aquellos prestadores que no hubieran realizado prestación alguna durante los meses de marzo, abril y mayo de 2020, cualquier sea la misma, el Ministerio de Economía de la Nación, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, y la Administración Federal Ingresos Públicos han implementado acompañamientos salariales, económicos y fiscales.

Que, por último, los miembros del Directorio acuerdan conformar una comisión para redactar un protocolo, en el marco del Covid-19, para residencias y hogares de personas con discapacidad, en el plazo de CINCO (5) días para ser enviadas al Ministerio de Salud de la Nación para su consideración.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Discapacidad ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las funciones reconocidas al DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD por el artículo 5º apartados a) y e) del Anexo A del Decreto 1193/98.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Se mantiene vigente la suspensión, por criterios epidemiológicos, bajo modalidad presencial, de las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad contempladas en el nomenclador de la Ley N° 24.901, durante la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" establecido mediante el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus respectivas prórrogas.

ARTICULO 2º.- Quedan exceptuadas de la suspensión mencionada en el Artículo 1° de la presente aquellas prestaciones del nomenclador de la Ley N° 24.901 que impliquen alojamiento de las personas con discapacidad, y las que sean debidamente autorizadas de conformidad con los dispuesto por el Decreto N° 459/2020.

ARTÍCULO 3°.- En este contexto excepcional resulta necesario mantener las respuestas adecuadas al mismo, para que las personas con discapacidad sigan manteniendo las prestaciones básicas que puedan realizarse a distancia, sean telefónicas, por teletrabajo, entre otras, o utilizando cualquier otro dispositivo técnico, que permita la continuidad de la misma, o en su defecto mediante el envío de material didáctico adecuado en formato papel, para aquellas que no posean dispositivos técnicos o servicio de internet domiciliario, y que reciban la prestación alimentaria, utilizando el transporte de las mismas como medio de entrega del material, para garantizar al derecho a las prestaciones en igualdad de condiciones.

ARTICULO 4°.- Cada Institución que brinde prestaciones de alimentos y/o de entrega de material deberá realizarlo en forma diaria, no pudiendo ser efectuado en una sola entrega semanal. De esta forma no solo se reorganizará la situación de cada familia, en términos de recibir la prestación alimentaria y educativa diaria, sino que permitirá a otros prestadores, como los transportistas, continuar con su trabajo de forma normal, para evitar situaciones que les causen un gravamen económicamente irreparable.

ARTICULO 5°.- Si las Instituciones no cumplimentan la sugerencia del artículo anterior, los transportistas deberán declarar en las planillas de Declaraciones Juradas que estuvieron a disposición de las mismas cada uno de los días que así lo hicieron, debiendo firmar dichas planillas las Instituciones mencionadas.

ARTICULO 6°.- Durante la reunión del Directorio surgió con un criterio solidario y a la altura de las circunstancias, que muchas personas con discapacidad y sus familias que reciben el desayuno, almuerzo y merienda en las Instituciones, tienen claras intenciones de donar dichas viandas a comedores barriales. Para el supuesto que las personas con discapacidad y sus familias deseen hacer la donación del alimento a comedores barriales, la Institución deberá volcar la decisión de la donación, indicando nombre de la familia, lugar de la donación, la firma y aclaración de la familia y la firma y aclaración del comedor barrial, la primera vez que realice la donación. A partir de la segunda donación, solo se requerirá una planilla donde conste el nombre y documento de la familia que dona y la recepción firmada por el comedor barrial.

ARTICULO 7°.-Las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad contempladas en el nomenclador de la Ley N° 24.901, correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2020, serán liquidadas y abonadas en su totalidad, contra la entrega de la documentación respaldatoria correspondiente que dé cuenta de la efectivización de la misma, conforme la declaración jurada aprobada y acordada por el DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, que deben realizar exclusivamente los prestadores.

ARTICULO 8°.-Dájase aclarado que el DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD no aprobó planilla alguna que deban firmar las personas con discapacidad o sus familias. Solo acordó una declaración jurada a ser presentada por el prestador.

ARTICULO 9°.- Sin perjuicio de ello, para aquellos prestadores mencionados en los artículos 1°, 2°, 3°y 4°, que no hubieran realizado prestación alguna, cualquier sea la misma, se recuerda que el Ministerio de Economía de la Nación, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, y la Administración Federal Ingresos Públicos han implementado acompañamientos salariales, económicos y fiscales para quienes se encuentren en dicha situación.

ARTICULO 10°.- En virtud que todos los miembros del Directorio acuerdan que la Autoridad de aplicación no posee un protocolo para las residencias y hogares de personas con discapacidad, en el marco del Covid-19, fíjase

un plazo de CINCO (5) días para que los miembros de la comisión designada al efecto redacten las recomendaciones específicas para ser enviadas al Ministerio de Salud de la Nación para su consideración.

ARTICULO 11°.- Invítase a las Obras Sociales Provinciales a adherir a la presente resolución.

ARTICULO 12°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y oportunamente, archívese. Claudio Flavio Augusto Esposito

SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Resolución 85/2020 (*)

RESOL-2020-85-APN-DE#AND

Mantenimiento de la suspensión de la prestación bajo modalidad presencial de las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad.

Ciudad de Buenos Aires, 14/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-16518599-APN-DE#AND, la Ley N° 24.901, sus modificatorias y complementarias, los Decretos Nros. 1193/98, 698/17, 260/20, 297/20 y 325/20; la Resoluciones Nros. 63/20 y 76/20 del Presidente del DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto reglamentario Nº 1193 de fecha 8 de octubre de 1998 se establece que la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS será el organismo regulador del "Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad" y, contará para su administración con un DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, cuya presidencia será ejercida por el Presidente de la referida Comisión Nacional.

Que por el Decreto N° 698 de fecha 5 de septiembre de 2017 se creó la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, como organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, encargado del diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia de discapacidad, la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad y la conducción del proceso de otorgamiento de las pensiones por invalidez y las emergentes de las Leyes N° 25.869 y N° 26.928.

Que, por otra parte, la norma antes referida, estableció que la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD será el organismo continuador, a todos los fines, de las ex COMISIÓN NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES y ex COMISIÓN NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Que es de público y notorio conocimiento la situación excepcional derivada de la crítica situación sanitaria provocada por el virus COVID-19 cuya propagación a nivel mundial pone en riesgo a la población.

Que mediante Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, normas modificatorias y complementarias, se amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que por el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año.

(*) Publicada en la edición del 16/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que dicha medida fue prorrogada por el Decreto N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, inclusive, mientras que por el Decreto N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, se prorrogó tal medida hasta el 26 de abril, inclusive.

Que mediante Acta N° 392 del DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD se resolvió, entre otras cosas, suspender, por criterios epidemiológicos, hasta el 31 de marzo de 2020, las siguientes prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad de la Ley Nº 24.901, sus modificatorias y complementarias: Centros Educativos Terapéuticos, Centros de Día, Servicios de Rehabilitación, Servicios de Apoyo a la Inclusión Educativa y modalidades de prestaciones de apoyo.

Que, asimismo, se estableció que los Hogares y Residencias previstos en la Ley N° 24.901, sus modificatorias y complementarias, seguirán prestando exclusivamente los servicios de vivienda, alimentación y atención personalizada.

Que ello quedó plasmado en la Resolución N° 63 del Presidente del citado Directorio, de fecha 19 de marzo de 2020.

Que, mediante Acta N° 394 del DIRECTORIO DE DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD se acordó adoptar nuevas medidas a fin de asegurar la protección sanitaria a favor de las personas con discapacidad.

Que, como consecuencia de ello, mediante Resolución N° 76 del Presidente del citado Directorio de fecha 11 de abril de 2020 se resolvió suspender, por criterios epidemiológicos, hasta tanto el Poder Ejecutivo estime procedente el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, diversas prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad de la Ley Nº 24.901, sus modificatorias y complementarias.

Que, asimismo, por la referida Resolución se estableció que la suspensión de actividades de las prestaciones, debe entenderse como suspensión de las actividades presenciales, con contacto directo de los usuarios y no a la supresión de las actividades, que no sean exceptuadas por los Decretos de Necesidad y Urgencia de Presidencia de la Nación.

Que mediante Acta N° 395 del DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD de fecha 13 de abril de 2020 se propone mantener la suspensión con carácter epidemiológico respecto de todas las prestaciones bajo modalidad presencial y abonar los meses de marzo y abril del 2020 contra la presentación de la documentación correspondiente.

Que en consecuencia, deviene necesario dejar sin efecto la Resolución N° 76/20 del Presidente del DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD y adoptar nuevas medidas en relación a la suspensión de las prestaciones anteriormente mencionadas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Discapacidad ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las funciones reconocidas al DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD por el artículo 5º apartados a) y e) del Anexo A del Decreto 1193/98.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Déjase sin efecto la Resolución N° 76 del Presidente del DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD de fecha 11 de abril de 2020.

ARTICULO 2°.- Suspéndase, por criterios epidemiológicos, la prestación bajo modalidad presencial, de las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad contempladas en el nomenclador de la Ley N° 24.901, durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” establecido mediante el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020.

Quedan exceptuadas de la suspensión aquellas prestaciones del nomenclador de la Ley N° 24.901 que impliquen alojamiento de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 3°.- Las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad contempladas en el nomenclador de la Ley N° 24.901, correspondientes a los meses de marzo y abril de 2020, serán liquidadas y abonadas en su totalidad, contra la entrega de la documentación respaldatoria correspondiente que dé cuenta de la efectivización de la misma.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y oportunamente, archívese. Claudio Flavio Augusto Esposito

SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Resolución 63/2020 (*)

RESOL-2020-63-APN-DE#AND

Suspensión de prestaciones básicas de atención integral. Prorroga la vigencia de los plazos de vencimiento de los Certificados Únicos de Discapacidad (CUD).

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-16518599-APN-DE#AND, las Leyes Nros. 22.431, 24.901, sus modificatorias y complementarias, los Decretos Nros. 762/97, 1193/98, 698/17, 95/18, 160/18 y 260/20, y CONSIDERANDO: Que, por el artículo 3° de la Ley N° 22.431, sustituido por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 95 de fecha 1° de febrero de 2018, se establece que la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD certificará la existencia de la discapacidad mediante la expedición de un Certificado Único de Discapacidad (CDU), plenamente valido en todo el territorio nacional, en todos los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo lo dispuesto en el artículo 19 de la mencionada Ley.

Que, asimismo, el mencionado artículo establece que idéntica validez, en cuanto a sus efectos, tendrán los certificados emitidos por las provincias adheridas a la Ley Nº 24.901, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan por reglamentación.

Que, por el Decreto reglamentario Nº 1193 de fecha 8 de octubre de 1998 se establece que la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS será el organismo regulador del “Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad” y, contará para su administración con un DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, cuya presidencia será ejercida por el Presidente de la referida Comisión Nacional.

Que por el Decreto N° 698 de fecha 5 de septiembre de 2017 se creó la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, como organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, encargado del diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia de discapacidad, la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad y la conducción del proceso de otorgamiento de las pensiones por invalidez y las emergentes de las Leyes N° 25.869 y N° 26.928.

Que, por otra parte, la norma antes referida, estableció que la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD será el organismo continuador, a todos los fines, de las ex COMISIÓN NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES y ex COMISIÓN NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Que por el Decreto N° 95 del 1° de febrero de 2018 se suprimió el SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION y se transfirió a la órbita de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la que será continuadora a todos los efectos legales del precitado SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION.

Que por el Decreto N° 160 de fecha 27 de febrero de 2018 se transfirió al ámbito de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD el PROGRAMA FEDERAL DE SALUD INCLUIR SALUD. Que es de público y notorio

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

conocimiento la situación excepcional derivada de la crítica situación sanitaria provocada por el virus COVID-19 cuya propagación a nivel mundial pone en riesgo a la población.

Que mediante Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, normas modificatorias y complementarias, se amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que mediante reunión extraordinaria, convocada por el artículo 8° de la Resolución N° 60 de fecha 17 de marzo de 2020 de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, del DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD del día 19 de marzo de 2020, de la que da cuenta mediante Acta N° 392, identificada como IF2020-18075533-APN-DE#AND, éste resolvió adoptar medidas a los fines de asegurar la protección sanitaria a favor de las personas con discapacidad.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las funciones reconocidas al DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD por el artículo 5º apartados a) y e) del Anexo A del Decreto 1193/98.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Suspéndanse, por criterios epidemiológicos, hasta el 31 de marzo de 2020, las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad de la Ley Nº 24.901, sus modificatorias y complementarias, que a continuación se mencionan: Centros Educativos Terapéuticos, Centros de Día, Servicios de Rehabilitación, Servicios de Apoyo a la Inclusión Educativa y modalidades de prestaciones de apoyo.

ARTICULO 2°. Se recomienda que los Hogares y Residencias previstos en la Ley N° 24.901, sus modificatorias y complementarias, extremen las medidas higiénicas para evitar la propagación del COVID-19 y reducir la circulación de Profesionales de actividades no esenciales.

ARTICULO 3°.- Establécese que las instituciones mencionadas en el ARTICULO 2° de la presente continuaran prestando exclusivamente los servicios de vivienda, alimentación y atención personalizada.

ARTICULO 4°.- Prorrógase, por un plazo de NOVENTA (90) días corridos, la vigencia de los plazos de vencimiento de los Certificados Únicos de Discapacidad (CUD), y de los aquellos emitidos por las provincias adheridas a la Ley Nº 24.901 (NO CUD), cuyo vencimiento opere en los NOVENTA (90) días posteriores a la publicación de la presente. Asimismo, prorrógase, por un plazo de CIENTO (120) días corridos, la vigencia de los Certificados Únicos de Discapacidad (CUD), y de los aquellos emitidos por las provincias adheridas a la Ley Nº 24.901 (NO CUD), cuyo vencimiento hubiera operado en los TREINTA (30) días corridos anteriores a la publicación de la presente.

ARTICULO 5°.- En razón de la adopción de las medidas mencionadas, se insta a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSJP), para que emitan los actos administrativos y comunicaciones pertinentes, a fin garantizar la cobertura de las prestaciones médico asistenciales que se vean afectadas por esta medida y se encuentren previstas en el Nomenclador de Prestaciones Básicas con Discapacidad, conforme Resolución N° 428/99 del ex MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

ARTICULO 6º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación y será plausible de modificaciones de acuerdo a las decisiones que adopte el Gobierno Nacional en relación al COVID-19.

ARTICULO 7°.- Invítase a las autoridades de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la adopción de medidas similares a la presente.

ARTICULO 8º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y oportunamente, archívese Claudio Flavio Augusto Esposito

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 313/2020 (*)

RESOL-2020-313-APN-D#ARN

Prorroga por un plazo de sesenta (60) días la vigencia de Licencias de Operación, Registros, Permisos Individuales y Autorizaciones Específicas cuyos vencimientos operen desde el 1° de noviembre de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 30/10/2020

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98, los DNU N° 260/20 y 297/20, sus modificatorios y normas complementarias, las Resoluciones del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear N° 82/20, N° 103/20, N° 160/20 y N° 219/20, el Expediente Electrónico N° 40061146/20 de la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el Artículo 9°, Inciso a) de la Ley N° 24.804, toda persona física o jurídica para desarrollar una actividad nuclear en la República Argentina, deberá ajustarse a las regulaciones que imparta la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) en el ámbito de su competencia y solicitar el otorgamiento de la Licencia, Permiso o Autorización respectiva que lo habilite para su ejercicio.

Que mediante el Decreto N° 260/20 y sus reglamentaciones se amplió la emergencia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada, con fecha 11 de marzo del corriente año, por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que con el dictado del Decreto N° 297/2020 se dispuso la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la citada emergencia, disponiendo el aislamiento social, preventivo y obligatorio durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año. Asimismo, ese plazo fue prorrogado hasta el 12 de abril del corriente año a través del Decreto N° 325/20, luego hasta el 26 de abril mediante el Decreto N° 355/20, posteriormente hasta el 10 de mayo a través del Decreto N° 408/20, luego hasta el 24 de mayo por el Decreto N° 459/20, el cual fue nuevamente prorrogado hasta el 7 de junio a través del Decreto N° 493/20, seguidamente hasta el 28 de junio mediante el Decreto N° 520/20, a continuación hasta el 17 de julio a través del Decreto N° 576/20, luego hasta el 2 de agosto mediante el Decreto N° 605/20, hasta el 16 de agosto según Decreto N° 641/20, hasta el 30 de agosto de acuerdo al Decreto N° 677/20, hasta el 20 de septiembre mediante Decreto N° 714/20, luego hasta el 11 de octubre por el Decreto N° 754/20, hasta el 25 de octubre según el Decreto N° 792/20 y, finalmente, hasta el 8 de noviembre mediante el Decreto N° 814/20.

Que a fin de cumplir con los lineamientos previstos por las disposiciones gubernamentales dictadas en el marco de los Decretos citados en el VISTO de la presente Resolución y, en atención a las necesidades sobre la continuidad del uso y la realización de prácticas con material radiactivo en beneficio de la población, conforme al alcance previsto en la Ley N° 24.804, el Directorio de la ARN emitió las Resoluciones N° 82/20, N° 103/20, N° 160/20 y N° 219/20 a través de las cuales se establecieron medidas respecto a la suspensión de plazos de tramitaciones, así como la prórroga de la vigencia de las Licencias de Operación, Registros, Autorizaciones

(*) Publicada en la edición del 04/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de Práctica no Rutinarias, Permisos Individuales, Autorizaciones Específicas y Certificados de Aprobación de transporte de materiales radiactivos.

Que el Artículo 32 del Decreto N° 814/20 prorrogó hasta el día 8 de noviembre de 2020 inclusive, la vigencia de las normas complementarias de los Decretos Nos. 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20 y 792/20.

Que la prórroga dispuesta por el Decreto N° 814/20 amerita que, en dicho sentido, los plazos previstos en la Resolución del Directorio de la ARN N° 219/20 sean prorrogados.

Que conforme se estableció en la antes mencionada Resolución de la ARN N° 219/20, el plazo de la prórroga de la vigencia de las respectivas autorizaciones procederá a partir del vencimiento que se encuentre dispuesto en cada uno de los documentos regulatorios.

Que conforme a la nueva prórroga que el presente Acto Administrativo autorizará, se incluirá la extensión automática de la vigencia de las autorizaciones que se encuentren no solo en el documento regulatorio respectivo, sino en aquellos vencimientos que hayan operado dentro de los plazos establecidos por la Resolución ARN N° 219/20.

Que no resulta necesario continuar prorrogando las vigencias de Autorizaciones de Práctica no Rutinarias y Certificados de Aprobación de transporte de materiales radiactivos. Asimismo, resulta procedente contemplar que las Autorizaciones Específicas cuyas vigencias sean prorrogadas, serán válidas si sus titulares cuentan con un certificado de aptitud psicofísica válido para la función desempeñada.

Que las medidas dispuestas conllevan a alertar a los titulares de autorizaciones y permisos regulatorios a extremar la implementación de la cultura de la seguridad radiológica, física y nuclear en las instalaciones y en el personal a cargo de las prácticas autorizadas.

Que las GERENCIAS SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS, LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES y ASUNTOS JURÍDICOS han tomado la intervención correspondiente.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatorio Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en el Artículo 22, Inciso a) de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 28 de octubre de 2020 (Acta N° 40),

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

RESOLVIÓ:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar una extensión de la prórroga autorizada por los ARTÍCULOS 1° y 2° de la Resolución ARN N° 219/20 por un nuevo plazo de SESENTA (60) días corridos para los vencimientos de autorizaciones otorgadas por esta ARN (Licencias de Operación, Registros, Permisos Individuales y Autorizaciones Específicas).

ARTÍCULO 2°.- Prorrogar por un plazo de SESENTA (60) días corridos la vigencia de las autorizaciones que haya otorgado la ARN (Licencias de Operación, Registros, Permisos Individuales y Autorizaciones Específicas) cuyos vencimientos operen desde el 1° de noviembre de 2020 y hasta el 31 de diciembre del 2020.

ARTÍCULO 3°.- Establecer que las Autorizaciones Específicas cuyas vigencias sean prorrogadas según los ARTÍCULOS 1° y 2° de la presente Resolución serán válidas si sus titulares cuentan con un certificado de aptitud psicofísica válido para la función desempeñada.

ARTÍCULO 4°.- Suspender los plazos para el inicio de renovación de todas las autorizaciones que haya otorgado la ARN (Licencias de Operación, Registros, Permisos Individuales, Autorizaciones Específicas, Certificados de Aprobación de transporte de materiales radiactivos) hasta el 31 de diciembre del 2020, no resultando necesario el reenvío de documentación salvo que la ARN lo solicite expresamente.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL, a la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y a la GERENCIA LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES. Publíquese en la página web de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Agustin Arbor Gonzalez

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 237/2020 (*)

RESOL-2020-237-APN-D#ARN

Autorización para implementar la modalidad virtual para el dictado y evaluación de los cursos "Seguridad Radiológica Aplicada a Instrumentos Nucleares de Medición y Control para Uso Industrial", "Actualización en Seguridad Radiológica Aplicada a Instrumentos de Medición y Control", "Seguridad Radiológica Orientada a Aplicaciones de Radioisótopos en la Industria del Petróleo" y "Seguridad Radiológica de Fuentes Radiactivas Aplicada a Usos Menores".

Ciudad de Buenos Aires, 08/09/2020

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98; los Decretos DNU N° 260/20 y 297/20 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios; las Resoluciones del Directorio de la ARN N° 77/06, N° 54/08, N° 163/08 y N° 119/09, lo actuado en el Expediente Electrónico EX-2020-53501960-APN-GSRFYS#ARN, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20, del 12 de marzo de 2020, y sus reglamentaciones, se amplió la emergencia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada, con fecha 11 de marzo del corriente año, por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que con el dictado del Decreto N° 297/20 se dispuso la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la citada emergencia, disponiendo el aislamiento social, preventivo y obligatorio el cual se fue extendiendo sucesivamente.

Que en el marco de la normativa citada precedentemente NOLDOR S.R.L., con fecha 11 de agosto de 2020, solicitó autorización para el dictado en modalidad virtual de los cursos denominados "Curso de Seguridad Radiológica Aplicada a Instrumentos Nucleares de Medición y Control para Uso Industrial", "Curso de Actualización en Seguridad Radiológica Aplicada a Instrumentos de Medición y Control", "Curso de Seguridad Radiológica Orientada a Aplicaciones de Radioisótopos en la Industria del Petróleo", "Curso de Actualización en Seguridad Radiológica Orientada a Aplicaciones de Radioisótopos en la Industria del Petróleo" y "Seguridad Radiológica de Fuentes Radiactivas Aplicada a Usos Menores".

Que los cursos mencionados cuentan con contenido de seguridad radiológica válido para la obtención y renovación de Permisos Individuales para diferentes propósitos de Uso en Aplicaciones Industriales, de acuerdo con las Resoluciones del Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) N° 77/06, N° 54/08, N° 163/08 y N° 119/09.

Que la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS ha evaluado lo solicitado por NOLDOR S.R.L. de conformidad con lo establecido en los Artículos 2° y 3° de las Resoluciones de la ARN anteriormente mencionadas y recomienda la implementación del dictado y evaluación del curso conforme a la modalidad virtual propuesta, en los términos y condiciones establecidos en los citados Actos Administrativos.

Que el DIRECTORIO de la ARN, conforme a las circunstancias de notorio y público conocimiento, y a las medidas implementadas en las disposiciones gubernamentales citadas en el VISTO de la presente Resolución, ha

(*) Publicada en la edición del 10/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

considerado oportuno y conveniente aceptar que el dictado y evaluación de los cursos, reconocidos a través de la Resoluciones N° 77/06, N°54/08, N° 163/08 y N° 119/09, se realice de manera virtual, conforme a la propuesta de NOLDOR S.R.L.

Que la GERENCIA ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado en el trámite la intervención correspondiente.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en el Artículo 22, Inciso e) de la Ley N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98.

Por ello, en su reunión de fecha 2 de septiembre de 2020 (Acta N° 32),

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

RESOLVIÓ:

ARTÍCULO 1°.- Autorizar a NOLDOR S.R.L. a implementar la modalidad virtual para el dictado y evaluación de los cursos denominados “Curso de Seguridad Radiológica Aplicada a Instrumentos Nucleares de Medición y Control para Uso Industrial”, “Curso de Actualización en Seguridad Radiológica Aplicada a Instrumentos de Medición y Control”, “Curso de Seguridad Radiológica Orientada a Aplicaciones de Radioisótopos en la Industria del Petróleo”, “Curso de Actualización en Seguridad Radiológica Orientada a Aplicaciones de Radioisótopos en la Industria del Petróleo” y “Seguridad Radiológica de Fuentes Radiactivas Aplicada a Usos Menores”, manteniendo el temario, carga horaria y condiciones establecidas mediante las Resoluciones del Directorio de la ARN N° 77/06, N° 54/08, N° 163/08 y N° 119/09.

ARTÍCULO 2°.- Establecer que la implementación de lo dispuesto en el ARTÍCULO 1° será de aplicación por el término que disponga la normativa complementaria de los Decretos DNU N° 260/20 y N° 297/20.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL y a la GERENCIA SEGURIDAD RADIÓLOGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS. Notifíquese a NOLDOR S.R.L. Dese a la Dirección Nacional del REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese. Agustin Arbor Gonzalez

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 219/2020 (*)

RESOL-2020-219-APN-D#ARN

Prorroga autorizada por un plazo de sesenta (60) días para los vencimientos de autorizaciones otorgadas por la Autoridad Regulatoria Nuclear (licencias de operación, registros, autorizaciones de práctica no rutinarias, permisos individuales, autorizaciones específicas y certificados de aprobación de transporte de materiales radiactivos).

Ciudad de Buenos Aires, 25/08/2020

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98, los Decretos DNU N° 260 y N° 297, sus modificatorios y Normas complementarias, las Resoluciones del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear N° 82/20, N° 103/20 y N° 160/20, el Expediente Electrónico N° 40061146/20 de la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el Artículo 9°, Inciso a) de la Ley N° 24.804, toda persona física o jurídica para desarrollar una actividad nuclear en la República Argentina, deberá ajustarse a las regulaciones que imparta la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) en el ámbito de su competencia y solicitar el otorgamiento de la Licencia, Permiso o Autorización respectiva que lo habilite para su ejercicio.

Que mediante el Decreto N° 260/20 y sus reglamentaciones, se amplió la emergencia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que con el dictado del Decreto N° 297/20 se dispuso la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la citada emergencia, disponiendo el aislamiento social, preventivo y obligatorio durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año. Asimismo, ese plazo fue prorrogado hasta el 12 de abril del corriente año a través del Decreto N° 325/20, luego hasta el 26 de abril mediante el Decreto N° 355/20, posteriormente hasta el 10 de mayo a través del Decreto N° 408/20 y luego hasta el 24 de mayo por el Decreto N° 459/20, el cual fue nuevamente prorrogado hasta el 7 de junio a través del Decreto N° 493/20, seguidamente hasta el 28 de junio mediante el Decreto N° 520/20, a continuación hasta el 17 de julio a través del Decreto N° 576/20, luego hasta el 2 de agosto mediante el Decreto N° 605/20, hasta el 16 de agosto según Decreto N° 641/20 y finalmente hasta el 30 de agosto de acuerdo al Decreto N° 677/20.

Que a fin de cumplir con los lineamientos previstos por las disposiciones gubernamentales dictadas en el marco de los Decretos citados en el VISTO de la presente Resolución y, en atención a las necesidades sobre la continuidad del uso y la realización de prácticas con material radiactivo en beneficio de la población, conforme al alcance previsto en la Ley N° 24.804, el Directorio de la ARN emitió las Resoluciones N° 82/20, N° 103/20 y N° 160/20 a través de las cuales se establecieron medidas respecto a la suspensión de plazos de tramitaciones, así como la prórroga de la vigencia de las Licencias de Operación, Registros, Autorizaciones de Práctica no Rutinarias, Permisos Individuales, Autorizaciones Específicas y Certificados de Aprobación de transporte de materiales radiactivos.

(*) Publicada en la edición del 27/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el Artículo 10° del Decreto N° 677/20 prorrogó hasta el día 30 de agosto de 2020 inclusive, la vigencia de las normas complementarias de los Decretos N° 297/20, N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20, N° 493/20, N° 520/20, N° 576/20, N° 605/20 y N° 641/20.

Que la prórroga dispuesta por el Decreto N° 677/20 amerita que, en dicho sentido, los plazos previstos en la Resolución ARN N° 160/20 sean prorrogados.

Que conforme se estableció en la Resolución del Directorio de la ARN N° 160/2020, el plazo de la prórroga de la vigencia de las respectivas autorizaciones procederá a partir del vencimiento que se encuentre dispuesto en cada uno de los documentos regulatorios.

Que conforme a la nueva prórroga que el presente Acto Administrativo autorizará, se incluirá la extensión automática de la vigencia de las autorizaciones que se encuentren no solo en el documento regulatorio respectivo sino en aquellos vencimientos que hayan operado dentro de los plazos establecidos por la Resolución ARN N° 160/2020.

Que las medidas dispuestas conllevan a alertar a los titulares de autorizaciones y permisos regulatorios, a extremar la implementación de la cultura de la seguridad radiológica, física y nuclear en las instalaciones y en el personal a cargo de las prácticas autorizadas.

Que las GERENCIAS SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS, LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES y ASUNTOS JURÍDICOS han tomado la intervención correspondiente.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatorio Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en el Artículo 22, Inciso a) de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 19 de agosto de 2020 (Acta N° 30),

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

RESOLVIÓ:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar una extensión de la prórroga autorizada por los Artículos 1° y 2° de la Resolución ARN N° 160/20 por un nuevo plazo de SESENTA (60) días corridos para los vencimientos de autorizaciones otorgadas por esta Autoridad Regulatoria Nuclear (licencias de operación, registros, autorizaciones de práctica no rutinarias, permisos individuales, autorizaciones específicas y certificados de aprobación de transporte de materiales radiactivos).

ARTÍCULO 2°.- Prorrogar por un plazo de SESENTA (60) días corridos la vigencia de las autorizaciones que haya otorgado la ARN (licencias de operación, registros, autorizaciones de práctica no rutinarias, permisos individuales, autorizaciones específicas y certificados de aprobación de transporte de materiales radiactivos) cuyos vencimientos operen desde el 1° de septiembre de 2020 y hasta el 31 de octubre del 2020.

ARTÍCULO 3°.- Suspender los plazos para el inicio de renovación de todas las autorizaciones que haya otorgado la ARN (licencias de operación, registros, autorizaciones de práctica no rutinarias, permisos individuales, autorizaciones específicas y certificados de aprobación de transporte de materiales radiactivos) hasta el 31 de octubre del 2020, no resultando necesario el reenvío de documentación salvo que la ARN lo solicite expresamente.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL, a la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y a la GERENCIA LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES. Publíquese en la página web de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese. Agustin Arbor Gonzalez

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 190/2020 (*) (**)

RESOL-2020-190-APN-D#ARN

Aprobación del "Protocolo General de Medidas de Prevención y Seguridad para Emergencia Sanitaria por COVID-19" para el personal de la Autoridad Regulatoria Nuclear.

Ciudad de Buenos Aires, 31/07/2020

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98, la Ley de Administración Financiera y Sistemas de Control N° 24.156, la Ley de Emergencia Sanitaria N° 27.541, los Decretos DNU N° 260/20 y N° 297/20 y sus complementarios, el Acta Acuerdo CYMAT – ARN N° 1 de firma conjunta, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia sanitaria establecida mediante la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que en atención a la evolución de la situación epidemiológica se dictó el Decreto N° 297/2020, que dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" (ASPO), desde el 20 de marzo hasta el 31 de marzo de 2020, el que fue prorrogado por los Decretos N° 325/2020, N° 355/2020, N° 408/2020, N° 459/2020, N° 493/2020, N° 520/2020, N° 576/2020 y N° 605/2020 hasta el 2 de agosto del corriente año.

Que, asimismo, el Artículo 6° del Decreto N° 297/20 estableció que están exceptuados del cumplimiento del ASPO y de la prohibición de circular las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, entre las que incluyó las actividades y servicios efectuados por las autoridades superiores del gobierno nacional y trabajadores del sector público nacional convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades.

Que, además, el citado artículo dispuso que los empleadores deben garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por el MINISTERIO DE SALUD para preservar la salud de los trabajadores.

Que el Artículo 11 de la citada norma instruyó a los titulares de las jurisdicciones y organismos comprendidos en los Incisos a), b) y c) del Artículo 8° de la Ley N° 24.156, en el ejercicio de sus respectivas competencias, a dictar las normas reglamentarias que estimen necesarias para hacer cumplir el decreto.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 7° y 14 de la Ley N° 24.804, la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) es una entidad autárquica en jurisdicción de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y tiene a su cargo las funciones de regulación y fiscalización de la actividad nuclear en todo lo referente a los temas de seguridad radiológica y nuclear, protección física y fiscalización del uso de materiales nucleares, licenciamiento y fiscalización de instalaciones nucleares y salvaguardias internacionales, y asesorar al Poder Ejecutivo Nacional en las materias de su competencia.

Que a fin de proteger a los trabajadores de la ARN convocados para desarrollar actividades o servicios esenciales de manera presencial durante el ASPO, así como en atención a una eventual apertura gradual del

(*) Publicada en la edición del 04/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/232998/20200804

ASPO que implique el regreso paulatino a la prestación de servicios presenciales, resulta necesario establecer un protocolo con medidas de protección y prevención para el cuidado y bienestar de los trabajadores.

Que con dicha finalidad se elaboró el PROTOCOLO GENERAL DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD PARA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19, que se adjunta como Anexo a la presente Resolución, en el cual se establecen, entre otras cuestiones, las recomendaciones generales aplicables al desarrollo de tareas esenciales en forma presencial, durante el período del ASPO, así como los criterios generales aplicables al desarrollo de tareas presenciales en la ARN, una vez concluido el ASPO.

Que con fecha 30 de julio de 2020 se suscribió el Acta Acuerdo CYMAT – ARN N° 1 de firma conjunta (IF-2020-49471116-APN-GRRHH#ARN) a través de la cual se acordó la implementación del Protocolo General de Medidas de Prevención y Seguridad para Emergencia Sanitaria por COVID-19 de la Autoridad Regulatoria Nuclear para el personal de la Institución.

Que la GERENCIA RECURSOS HUMANOS ha tomado la intervención correspondiente.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en el Artículo 22,Inciso c) de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 15 de julio de 2020 (Acta N° 25),

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

RESOLVIÓ:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el Protocolo General de Medidas de Prevención y Seguridad para Emergencia Sanitaria por COVID-19 que se adjunta en el Anexo a la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Establecer que el protocolo aprobado mediante el Artículo 1° entrará en vigencia a partir de la firma del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 3°.- Instruir a la GERENCIA RECURSOS HUMANOS y a la SUBGERENCIA INFRAESTRUCTURA a implementar lo establecido en el protocolo aprobado mediante el Artículo 1° y a la UNIDAD GESTIÓN DE LA CALIDAD para dar seguimiento al mismo e iniciar el proceso de certificación.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL, a la GERENCIA RECURSOS HUMANOS, a la SUBGERENCIA INFRAESTRUCTURA, a la UNIDAD GESTIÓN DE LA CALIDAD y a la COMISIÓN DE CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO DE LA ARN. Publíquese en la Intranet de la ARN. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese. Agustin Arbor Gonzalez

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 163/2020 (*)

RESOL-2020-163-APN-D#ARN

Otorgamiento de las Licencias Individuales para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I, correspondientes al Acta Extraordinaria del CALPIR (COVID-19).

Ciudad de Buenos Aires, 06/07/2020

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98, lo actuado por la GERENCIA LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES, la Norma AR 0.11.1, "Licenciamiento de Personal de Instalaciones Clase I", Revisión 3; el Acta Extraordinaria (COVID-19) del CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIAMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES CLASE I (RELEVANTES) Y CLASE II Y III (NO RELEVANTES) DEL CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR (CALPIR), y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el Artículo 9°, Inciso a) de la Ley N° 24.804 toda persona física o jurídica para desarrollar una actividad nuclear en la República Argentina, deberá ajustarse a las regulaciones que imparta la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) en el ámbito de su competencia y solicitar el otorgamiento de la Licencia, Permiso o Autorización respectiva que lo habilite para su ejercicio.

Que la GERENCIA LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES ha verificado que la formación y capacitación de los solicitantes de Licencias Individuales para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I se ajusta a los requerimientos establecidos en la Norma AR 0.11.1.

Que el Presidente del CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIAMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES CLASE I (RELEVANTES) Y CLASE II Y III (NO RELEVANTES) DEL CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR (CALPIR), en su Nota N° 38956324/20, adjuntó el Acta Extraordinaria (COVID-19), a través de la cual recomendó dar curso favorable a los trámites de solicitudes de Licencias Individuales para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I.

Que el Artículo 26 de la Ley N° 24.804 establece que los licenciatarios titulares de una autorización o permiso, o personas jurídicas cuyas actividades están sujetas a la fiscalización de la autoridad abonarán anualmente y por adelantado, una tasa regulatoria a ser aprobada a través del Presupuesto General de la Nación.

Que respecto de las actuaciones comprendidas en el Acta Extraordinaria del CALPIR (COVID-19), que se detallan en la presente Resolución, NUCLEOELÉCTRICA ARGENTINA S.A. no registra deuda en concepto de pago de la tasa regulatoria.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en los Artículos 16, Inciso c) y 22, Inciso a) de la Ley N° 24.804.

(*) Publicada en la edición del 08/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello, en su reunión de fecha 10 de junio de 2020 (Acta N° 20),

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

RESOLVIÓ:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar las Licencias Individuales para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I, correspondientes al Acta Extraordinaria del CALPIR (COVID-19), que se listan a continuación:

NOMBRE	TIPO DE INSTALACIÓN	INSTALACIÓN	FUNCIÓN GENÉRICA (N° Licencia Indiv.)
Sr. Emanuel Fabián GÓMEZ DNI: 35.472.050	Reactores Nucleares de Potencia	CNE	Asistente de Operador de Sala de Control (2162)
Sr. Daniel César TORRES DNI: 37.125.282	Reactores Nucleares de Potencia	CNE	Asistente de Operador de Sala de Control (2163)
Sr. Rubén Ariel BEROCH DNI: 92.882.697	Reactores Nucleares de Potencia	CNE	Asistente de Operador de Sala de Control (2164)
Sr. Agustín VICARIO DNI: 34.218.864	Reactores Nucleares de Potencia	CNE	Asistente de Operador de Sala de Control (2165)
Ing. Alejandro Damián SANDA DNI: 14.363.662	Reactores Nucleares de Potencia	CNA U I-II	Gerente del Sitio (2166)

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL, a la GERENCIA LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES y a los solicitantes de Licencias Individuales para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I, comprendidos en el Acta Extraordinaria del CALPIR (COVID-19). Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese. Agustin Arbor Gonzalez

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 160/2020 (*)

RESOL-2020-160-APN-D#ARN

Extensión de la prorroga por un nuevo plazo de sesenta (60) días para los vencimientos de las autorizaciones otorgadas: licencias de operación, registros, autorizaciones de práctica no rutinarias, permisos individuales, autorizaciones específicas y certificados de aprobación de transporte de materiales radiactivos.

Ciudad de Buenos Aires, 30/06/2020

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98, los Decretos DNU N° 260/20 y N° 297/20 y sus modificatorios, las Resoluciones del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear N° 82/20 y N° 103/20, el Expediente Electrónico N° 40061146/20 de la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el Artículo 9°, Inciso a) de la Ley N° 24.804, toda persona física o jurídica para desarrollar una actividad nuclear en la República Argentina, deberá ajustarse a las regulaciones que imparta la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) en el ámbito de su competencia y solicitar el otorgamiento de la Licencia, Permiso o Autorización respectiva que lo habilite para su ejercicio.

Que mediante el Decreto N° 260/20 y sus reglamentaciones, se amplió la emergencia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que con el dictado del Decreto N° 297/20 se dispuso la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la citada emergencia, disponiendo el aislamiento social, preventivo y obligatorio durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año. Asimismo, ese plazo fue prorrogado hasta el 12 de abril del corriente año a través del Decreto N° 325/20, luego hasta el 26 de abril mediante el Decreto N° 355/20, posteriormente hasta el 10 de mayo a través del Decreto N° 408/20 y luego hasta el 24 de mayo por el Decreto N° 459/20, el cual fue nuevamente prorrogado hasta el 7 de junio a través del Decreto 493/20, seguidamente hasta el 28 de junio mediante Decreto N° 520/20 y finalmente hasta el 17 de julio a través del Decreto 576/20.

Que a fin de cumplir con los lineamientos previstos por las disposiciones gubernamentales dictadas en el marco de los Decretos anteriormente mencionados, y en atención a las necesidades sobre la continuidad del uso y la realización de prácticas con material radiactivo en beneficio de la población, conforme al alcance previsto en la Ley N° 24.804, el Directorio de la ARN emitió las Resoluciones N° 82/20 y N° 103/20 a través de las cuales se establecieron medidas respecto a la suspensión de plazos de tramitaciones, así como la prórroga de la vigencia de las Licencias de Operación, Permisos Individuales, Registros, Autorizaciones Específicas y certificados de aprobación de transporte de materiales radiactivos.

Que el Decreto N° 576/20 prorrogó hasta el día 17 de julio de 2020 inclusive, la vigencia de las normas complementarias de los Decretos N° 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20 y 520/20.

(*) Publicada en la edición del 02/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la prórroga dispuesta por el Decreto 576/20 amerita que, en dicho sentido, los plazos previstos en la Resolución ARN N° 103/20 sean prorrogados.

Que, conforme se estableció en la Resolución ARN N° 103/20, el plazo de la prórroga de la vigencia de las respectivas autorizaciones procederá a partir del vencimiento que se encuentre dispuesto en cada uno de los documentos regulatorios.

Que conforme a la nueva prórroga que el presente Acto Administrativo autorizará, se incluirá la extensión automática de la vigencia de las autorizaciones que se encuentren no solo en el documento regulatorio respectivo sino en aquellos vencimientos que hayan operado dentro de los plazos establecidos por la Resolución del Directorio de la ARN N° 103/20.

Que las medidas dispuestas conllevan a alertar a los titulares de autorizaciones y permisos regulatorios, a extremar la implementación de la cultura de la seguridad radiológica, física y nuclear en las instalaciones y en el personal a cargo de las prácticas autorizadas.

Que las GERENCIAS SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS, LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES y ASUNTOS JURÍDICOS han tomado la intervención correspondiente.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en el Artículo 22, Inciso a) de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 10 de junio de 2020 (Acta N° 20),

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

RESOLVIÓ:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar una extensión de la prórroga autorizada por los Artículos 1° y 2° de la Resolución ARN N° 103/20 por un nuevo plazo de SESENTA (60) días corridos para los vencimientos de autorizaciones otorgadas por esta Autoridad Regulatoria Nuclear (licencias de operación, registros, autorizaciones de práctica no rutinarias, permisos individuales, autorizaciones específicas, certificados de aprobación de transporte de materiales radiactivos).

ARTÍCULO 2°.- Prorrogar por un plazo de SESENTA (60) días corridos la vigencia de las autorizaciones que haya otorgado la ARN (licencias de operación, registros, autorizaciones de práctica no rutinarias, permisos individuales, autorizaciones específicas, certificados de aprobación de transporte de materiales radiactivos) cuyos vencimientos operen desde el 1° de julio de 2020 y hasta el 31 de agosto del 2020.

ARTÍCULO 3°.- Suspender los plazos para el inicio de renovación de todas las autorizaciones que haya otorgado la ARN (licencias de operación, registros, autorizaciones de práctica no rutinarias, permisos individuales, autorizaciones específicas, certificados de aprobación de transporte de materiales radiactivos) hasta el 31 de agosto del 2020, no resultando necesario el reenvío de documentación salvo que la ARN lo solicite expresamente.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL y a las GERENCIAS SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES. Publíquese en la página web de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese. Agustin Arbor Gonzalez

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 103/2020 (*)

RESOL-2020-103-APN-D#ARN

Extensión de la prorroga por un plazo de sesenta (60) días corridos para los vencimientos de todas las autorizaciones otorgadas.

Ciudad de Buenos Aires, 24/04/2020

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, y sus Normas complementarias, la Resolución del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear N° 82/20, el Expediente Electrónico N° 26178057/20 de la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS, las necesidades de servicio, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el Artículo 9°, Inciso a) de la Ley N° 24.804, toda persona física o jurídica para desarrollar una actividad nuclear en la República Argentina, deberá ajustarse a las regulaciones que imparta la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) en el ámbito de su competencia y solicitar el otorgamiento de la Licencia, Permiso o Autorización respectiva que lo habilite para su ejercicio.

Que mediante el Decreto N° 260/20 y sus reglamentaciones, se amplió la emergencia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que con el dictado del Decreto N° 297/20 se dispuso la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la citada emergencia, disponiendo el aislamiento social, preventivo y obligatorio durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año. Asimismo, ese plazo fue prorrogado hasta el 12 de abril del corriente año a través del Decreto N° 325/20.

Que a fin de cumplir con los lineamientos previstos por las disposiciones gubernamentales dictadas en el marco de los Decretos citados en el VISTO de la presente Resolución, y en atención a las necesidades sobre la continuidad del uso y la realización de prácticas con material radiactivo en beneficio de la población, conforme al alcance previsto en la Ley N° 24.804, el Directorio de la ARN emitió la Resolución ARN N° 82, del 18 de marzo de 2020, a través de la cual se establecieron medidas respecto a la suspensión de plazos de tramitaciones, así como la prorroga de la vigencia de las Licencias de Operación, Permisos Individuales, Registros, Autorizaciones Específicas y Certificados de Aprobación de transporte de materiales radiactivos, cuyo vencimiento opere en lo sucesivo hasta el 30 de abril de 2020.

Que con el dictado del Decreto N° 355/20, se fundamentó la necesidad de extender los plazos citados en los Decretos N° 297/20 y 325/20 lo cual amerita que, en dicho sentido, los plazos previstos en la Resolución ARN N° 82/20 sean prorrogados.

(*) Publicada en la edición del 28/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que conforme se estableció en la Resolución ARN N° 82/20, el plazo de la prorroga de la vigencia de las respectivas autorizaciones procederá a partir del vencimiento que se encuentre dispuesto en cada uno de los documentos regulatorios.

Que conforme a la nueva prorroga que el presente Acto Administrativo autoriza, se incluye la extensión automática de la vigencia de las autorizaciones que se encuentren no solo en el documento regulatorio respectivo sino en aquellos vencimientos que hayan operado dentro de los plazos establecidos por la Resolución ARN N° 82/20.

Que las medidas dispuestas conllevan a alertar a los titulares de autorizaciones y permisos regulatorios, a extremar la implementación de la cultura de la seguridad radiológica, física y nuclear en las instalaciones y en el personal a cargo de las prácticas autorizadas.

Que la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS, la GERENCIA LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES y la GERENCIA ASUNTOS JURÍDICOS han tomado la intervención correspondiente.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en el Artículo 22, Inciso a) de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 22 de abril de 2020 (Acta N° 13),

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

RESOLVIÓ:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar una extensión de la prorroga autorizada por el Artículo 1° de la Resolución ARN N° 82/20 por un plazo de SESENTA (60) días corridos para los vencimientos de autorizaciones otorgadas por esta Autoridad Regulatoria Nuclear (licencias de operación, registros, permisos individuales, autorizaciones específicas, certificados de aprobación de transporte de materiales radiactivos) que hayan operado entre el 18 de marzo y el 30 de abril de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Prorrogar por un plazo de SESENTA (60) días corridos la vigencia de las autorizaciones que haya otorgado la Autoridad Regulatoria Nuclear (licencias de operación, registros, autorizaciones de práctica no rutinarias, permisos individuales, autorizaciones específicas, certificados de aprobación de transporte de materiales radiactivos) cuyos vencimientos operen desde el 1° de mayo de 2020 y hasta el 30 de junio del 2020.

ARTÍCULO 3°.- Suspender los plazos para el inicio de renovación de todas las autorizaciones que haya otorgado la Autoridad Regulatoria Nuclear (licencias de operación, registros, autorizaciones de práctica no rutinarias, permisos individuales, autorizaciones específicas, certificados de aprobación de transporte de materiales radiactivos) hasta el 30 de junio del 2020, no resultando necesario el reenvío de documentación salvo que la ARN lo solicite expresamente.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL y a las GERENCIAS SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES. Publíquese en la página web de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese. Agustin Arbor Gonzalez

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 82/2020 (*)

RESOL-2020-82-APN-D#ARN

Prorroga de la vigencia de las autorizaciones otorgadas: licencias de operación, registros, permisos individuales, autorizaciones específicas y certificados de aprobación de transporte de materiales radiactivos.

Ciudad de Buenos Aires, 18/03/2020

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, sus reglamentaciones, las necesidades de servicio, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el Artículo 9°, Inciso a) de la Ley N° 24.804, toda persona física o jurídica para desarrollar una actividad nuclear en la República Argentina, deberá ajustarse a las regulaciones que imparta la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) en el ámbito de su competencia y solicitar el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización respectiva que lo habilite para su ejercicio.

Que mediante el Decreto N° 260/2020 y sus reglamentaciones, se determinó y amplió la emergencia sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que a fin de cumplir con los lineamientos previstos por las disposiciones gubernamentales dictadas en el marco del Decreto N° 260/2020, el Directorio de la ARN concederá la prorroga de la vigencia de las licencias de operación, permisos individuales, registros, autorizaciones específicas, y certificados de aprobación de transporte de material radiactivo cuyo vencimiento opere en lo sucesivo hasta el 30 de abril de 2020.

Que la prorroga de la vigencia citada precedentemente operará automáticamente por un periodo de 60 días corridos a partir del vencimiento que se encuentre dispuesto en cada uno de los documentos regulatorios.

Que se suspenden los plazos de tramitación iniciados por renovación de las licencias de operación y permisos individuales, registros, autorizaciones específicas, y certificados de aprobación de transporte de material radiactivo vencidos hasta el 30 de abril de 2020, no siendo necesario el reenvío de documentación salvo que la ARN lo solicite expresamente.

Que las medidas dispuestas conllevan a alertar y extremar la implementación de la cultura de la seguridad en las instalaciones y en el personal a cargo de las prácticas autorizadas.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado del presente Resolución, conforme se establece en el Artículo 22, Inciso a) de la Ley N° 24.804.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello, en su reunión de fecha 18 de marzo de 2020 (Acta N° 9),

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

RESOLVIÓ:

ARTÍCULO 1°.- Prorrogar por un plazo de SESENTA (60) días corridos la vigencia de las autorizaciones que haya otorgado la Autoridad Regulatoria Nuclear (licencias de operación, registros, permisos individuales, autorizaciones específicas, certificados de aprobación de transporte de materiales radiactivos) cuyos vencimientos operen desde el 18 de marzo de 2020 y hasta el 30 de abril de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Suspender los plazos para el inicio de renovación de todas las autorizaciones que haya otorgado la Autoridad Regulatoria Nuclear (licencias de operación, registros, permisos individuales, autorizaciones específicas, certificados de aprobación de transporte de materiales radiactivos) hasta el 30 de abril de 2020.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL, a las GERENCIAS SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES. Publíquese en la página web de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese. Agustin Arbor Gonzalez

OFICINA ANTICORRUPCIÓN

Resolución 13/2020 (*)

RESOL-2020-13-APN-OA#PTE

Prorroga hasta el 30 de septiembre de 2020 el plazo de vencimiento para la presentación de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales correspondientes a las obligaciones anuales 2019.

Ciudad de Buenos Aires, 05/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-30245609- -APN-OA#PTE, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley N° 25.188 se estableció el Régimen de Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales, por medio del cual se impuso la obligación de presentar una declaración jurada al inicio de la actividad en el cargo o función, su actualización anual, como así también la presentación de una declaración de egreso.

Que por medio del artículo 4° de la Ley N° 26.857 se dispuso que las declaraciones juradas públicas a que se refiere esa ley serán iguales a aquellas que se presentan ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), no rigiendo para estos casos el secreto fiscal establecido por la legislación impositiva, con excepción del anexo reservado previsto en el artículo siguiente.

Que asimismo dicha ley puntualizó que las personas referidas en el artículo 5° de la Ley N° 25.188 que no efectúen las declaraciones juradas a la fecha ante el organismo fiscal, derivadas del ejercicio de la función pública o de cualquier otra actividad, deberán presentar una declaración de contenido equivalente a la del Impuesto a las Ganancias, a la del Impuesto sobre los Bienes Personales y si correspondiere otra similar que presenten en cualquier concepto, a efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, además del anexo reservado correspondiente.

Que en este contexto, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) dictó la Resolución General N° 3511 del 8 de julio de 2013 por la que estableció que la información incluida en la “Declaración Jurada Patrimonial Integral” será la correspondiente al período fiscal finalizado al 31 de diciembre del año inmediato anterior al de la presentación.

Que en esa inteligencia, a los fines de cumplir con la obligación de presentar la “Declaración Jurada Patrimonial Integral”, dicha normativa señaló que en el caso de sujetos que presenten los formularios de declaración jurada correspondientes al Impuesto a las Ganancias y sobre los Bienes Personales, respectivamente, deberán acceder al sitio “web” de AFIP (http://www.afip.gob.ar), ingresar en el servicio “Mis Aplicaciones WEB”, seleccionar el formulario de “DECLARACION JURADA PATRIMONIAL INTEGRAL - F. 1245” y capturar la información de las declaraciones juradas impositivas mencionadas, mediante el uso de la respectiva “Clave Fiscal”, mientras que en el caso de sujetos que no presentan los formularios de declaración jurada correspondientes al Impuesto a las Ganancias y sobre los Bienes Personales, deberán acceder al mismo sitio “web” y completar el mismo formulario, mediante el uso de la respectiva “Clave Fiscal” completando manualmente la información allí requerida.

(*) Publicada en la edición del 10/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que lo expuesto da cuenta de la dependencia existente entre la presentación de las declaraciones impositivas y las exigidas por la Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública.

Que tal procedimiento e interrelación se encuentra igualmente ratificado por la Resolución MJ y DH N° 1695 del 17 septiembre de 2013.

Que por conducto de esta última reglamentación se fijó el día 30 de mayo como vencimiento del plazo de presentación de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales Anuales.

Que la presentación de dicha declaración jurada requiere la disponibilidad de los formularios de carga habilitados para los fines fiscales referidas al período fiscal 2019.

Que por la Resolución General N° 4172 -E- del 22 de diciembre de 2017 la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) estableció las fechas de vencimiento de las declaraciones fiscales previstas para el año calendario 2018 y subsiguientes, que en el caso de los impuestos a las Ganancias como sobre los Bienes Personales, se producirá durante la primera quincena del mes de junio.

Que en ese contexto resultó necesario adecuar la fecha de vencimiento de presentación de la Declaración Jurada Patrimonial Integral en los términos de la Ley N° 25.188, a efectos de brindar a los funcionarios declarantes un plazo factible para completar la aludida información antes de su vencimiento.

Que tal medida fue adoptada por conducto de la Resolución RESOL-2020-6-APN-OA#PTE del 18 de mayo de 2020 que dispuso prorrogar hasta el día 31 de julio de 2020 el plazo de vencimiento para la presentación de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales correspondientes a las obligaciones Anuales 2019.

Que posteriormente a través de la Resolución General N° 4721 del 21 de mayo de 2020, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, extendió el plazo para la presentación de las declaraciones juradas correspondientes al impuesto a las ganancias y sobre los bienes personales para los beneficiarios de las rentas comprendidas en las Resoluciones Generales Nros. 2442 y 4003-E, sus respectivas modificatorias y complementarias, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

Que a raíz de esto resultó necesario adecuar nuevamente la fecha de vencimiento de la Declaración Jurada Patrimonial Integral, medida que fue adoptada por conducto de la Resolución RESOL-2020-9-APN-OA#PTE del 11 de Junio de 2020 que dispuso prorrogar hasta el día 31 de agosto de 2020 el plazo de vencimiento de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales correspondientes a las obligaciones Anuales 2019.

Que a través de la Resolución General N° 4767 del 21 de julio de 2020, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, extendió nuevamente el plazo para la presentación de las declaraciones juradas correspondientes al impuesto a las ganancias y sobre los bienes personales para los beneficiarios de las rentas comprendidas en las Resoluciones Generales Nros. 2442 y 4003-E, sus respectivas modificatorias y complementarias, hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive.

Que para el caso de la presentación de las declaraciones juradas de los impuestos a las ganancias, sobre los bienes personales correspondientes al período fiscal 2019, de las personas humanas comprendidas en las Resoluciones Generales Nros. 975 y N° 2151, sus respectivas modificatorias y complementarias, y en el inciso e) del artículo 2° del Título V de la Ley N° 25.063 y sus modificaciones, la citada Resolución General N° 4767, estableció que podrá efectuarse con carácter de excepción -en sustitución de lo previsto en la Resolución General N ° 4172-E-2017 y sus modificatorias-, hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive.

Que la habilitación de los formularios de carga correspondientes a las declaraciones fiscales del ejercicio 2019 resulta ser condición necesaria para las referidas presentaciones, en el caso de los funcionarios que presenten los formularios de declaración jurada correspondientes al Impuesto a las Ganancias y sobre los Bienes Personales.

Que en ese orden de ideas, resulta necesario adecuar nuevamente los plazos de vencimiento para la presentación de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales establecidas por la Ley N° 25.188 y normas modificatorias.

Que la Oficina Anticorrupción resulta ser autoridad de aplicación de la Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública y, en tal carácter, le corresponde dictar las instrucciones complementarias que sean necesarias para permitir a los funcionarios declarantes un adecuado cumplimiento de las exigencias legalmente previstas.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARIA DE LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por las leyes N° 25.188 y 26.857 y el artículo 2° del Decreto N° 54 del 19 de diciembre de 2019.

Por ello,

EL TITULAR DE LA OFICINA ANTICORRUPCIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Derógase el Artículo 2 de la Resolución N° 9/2020 de la Oficina Anticorrupción.

ARTÍCULO 2º.- Prorrógase hasta el día 30 de septiembre de 2020 el plazo de vencimiento para la presentación de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales correspondientes a las obligaciones Anuales 2019.

ARTÍCULO 3º.- Instrúyase a los responsables de las áreas de personal, administración o recursos humanos que procedan a divulgar el contenido de la presente resolución a los funcionarios obligados de su respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Félix Pablo Crous

SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN

Resolución 175/2020 (*) (**)

RESOL-2020-175-APN-SIGEN

Aprobación de los Planes Anuales de Trabajo de las Unidades de Auditoría Interna (PATs UAI) 2020 presentados a través del Sistema de Seguimiento de Acciones Correctivas (SISAC).

Ciudad de Buenos Aires, 02/06/2020

VISTO, la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, los Decretos N° 1.344 de fecha 4 de octubre de 2007, N° 72 de fecha 23 de enero de 2018, Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020 y N° 493 del 24 de mayo de 2020, y las Resoluciones SIGEN N° 173 de fecha 9 de octubre de 2018, N° 175 de fecha 12 de octubre de 2018, N° 176 de fecha 19 de octubre de 2018 y Nº 183 de fecha 01 de noviembre de 2018, y el Expediente EX-2020-33347573-APN- SIGEN, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 100 de la Ley N° 24.156 establece que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN es el órgano normativo, de supervisión y coordinación del Sistema de Control Interno.

Que el artículo 104, inciso g) de la Ley Nº 24.156 atribuye al citado Organismo la función de aprobar los planes anuales de trabajo de las Unidades de Auditoría Interna, así como orientar y supervisar su ejecución y resultado.

Que el Decreto Nº 1.344/2007, reglamentó la norma citada en el considerando precedente estableciendo que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN efectuará la referida aprobación a instancia de la presentación que a tal efecto deberán realizar las respectivas Unidades de Auditoría Interna, antes del 31 de octubre del año anterior al ejercicio de cuya planificación se trate.

Que por Resolución SIGEN N° 173/2018, se aprobó el uso del Sistema de Seguimiento de Acciones Correctivas (SISAC), el cual reemplaza al SISIO versión 3, implementándose en el mismo, una nueva modalidad de carga de las observaciones y acciones correctivas comprometidas.

Que a través de la Resolución SIGEN Nº 175/2018 se estableció el procedimiento para la aprobación de los Planes de Trabajo (PATs) de las Unidades de Auditoría Interna del Sector Público Nacional definido en el artículo 8º de la Ley Nº 24.156.

Que mediante la Resolución Nº 176/2018 se aprobó el “Instructivo para la elaboración de los planeamientos anuales de trabajo UAI”.

Que la Resolución SIGEN Nº 183/2018 modifica y complementa la citada Resolución SIGEN Nº 175/2018, aprobando el procedimiento interno “Pr 0011-3 para la Aprobación de los Planeamientos UAI”, determinando y detallando cada uno de los pasos e intervenciones a los que se sujetará el mismo.

(*) Publicada en la edición del 05/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/230211/20200605

Que en el marco de las citadas normas, cada una de las Unidades de Auditoría Interna del Sector Público Nacional presentaron a través del SISAC sus Planeamientos 2020, contando, casi todos ellos, con la aprobación preliminar de las Gerencias de Control competentes.

Que estando en la etapa final de aprobación definitiva de dichos Planes, con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, declaró el brote del nuevo Coronavirus como una pandemia.

Que por el Decreto N° 260/2020, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la pandemia declarada por el citado Organismo internacional en relación con el Coronavirus COVID-19, estableciéndose entre otras cuestiones, las facultades y competencias confiadas a las Jurisdicciones y Organismos para su adecuado y articulado marco de actuación.

Que por su parte, y a fin de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación inalienable del Estado Nacional, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio de los ciudadanos, medida que fue sucesivamente prorrogada por sus similares Nº 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020 y 493/2020, hasta el 7 de junio del presente año.

Que en ese contexto, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 459/2020 estableció, entre otras cuestiones, que las trabajadoras y los trabajadores pertenecientes a las jurisdicciones, organismos y entidades del sector público nacional, cualquiera sea su forma de contratación, que no se encuentren alcanzados por las excepciones previstas en el artículo 6° del Decreto N° 297/2020, su normativa complementaria y la que en el futuro se dicte, y estén obligados a cumplir con el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, pero realizarán sus tareas, en tanto ello sea posible, desde el lugar donde cumplen el aislamiento ordenado, de conformidad con las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente.

Que esta situación dificulta o impide a las Unidades de Auditoría Interna llevar adelante, total o parcialmente, proyectos de auditoría o actividades que requieren ser abordadas de manera presencial.

Que adicionalmente la Emergencia genera que se produzcan cambios en los riesgos y prioridades de cada una de las Jurisdicciones y Organismos.

Que en este contexto, las Unidades de Auditoría Interna deberán adecuar el alcance de sus proyectos de auditoría o actividades, en función de la necesidad de efectuar su trabajo mediante la modalidad de teletrabajo sin presencia física (o con presencia física reducida) en los lugares habituales de trabajo.

Que en función de todo lo expuesto, deviene necesario dar por finalizado el proceso de aprobación de los Planes Anuales de Trabajo UAI 2020 oportunamente presentados hasta la fecha de la presente Resolución, y solicitar a las Unidades de Auditoría Interna que elaboren un nuevo Plan Anual de Trabajo UAI 2020 que contenga dos partes bien definidas.

Que en tal sentido, este nuevo "Plan Anual de Trabajo (PAT) UAI 2020" deberá contar con una primera parte que se llamará "Plan Original Ejecutado", que contendrá todas las tareas y proyectos efectivamente realizados en el período 1° de enero - 31 de mayo de 2020 y, una segunda parte que se denominará "Plan de Emergencia", que incluirá aquellas actividades y auditorías proyectadas para ser ejecutadas en el período 1° de Junio - 31 de Diciembre 2020, contemplando las cuestiones más relevantes en virtud de la emergencia, y con proyectos que puedan ser realizados en función de las actuales circunstancias.

Que en este orden, el "Instructivo. Lineamientos y Pautas para la Elaboración del nuevo Plan Anual de Trabajo (PAT) UAI 2020" tiene por objetivo constituirse en una guía simple y homogénea para todas las Unidades de Auditoría Interna del Sector Público Nacional.

Que, asimismo, la "Metodología de Presentación y Aprobación del nuevo Plan Anual de Trabajo (PAT) UAI 2020" constituye una herramienta para ordenar la presentación y aprobación de los referidos planes.

Que las Gerencias de Control, la Gerencia de Normativa e Innovación del Control Interno, la Gerencia de Asuntos Jurídicos y la Unidad de Auditoría Interna han tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar la presente en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 24.156, el Decreto Reglamentario Nº 1.344/2007 y el Decreto Nº 72 /2018.

Por ello,

EL SÍNDICO GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dáse por finalizado el proceso de aprobación de los Planes Anuales de Trabajo de las Unidades de Auditoría Interna (PATs UAI) 2020 presentados a través del Sistema de Seguimiento de Acciones Correctivas (SISAC) hasta la fecha de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Establécese que cada Unidad de Auditoría Interna del Sector Público Nacional definido en el artículo 8º de la Ley Nº 24.156, reglamentado por el Decreto Nº 1.344/2007, deberá elaborar un nuevo "Plan Anual de Trabajo (PAT) UAI 2020", que contará con una primera parte que se llamará "Plan Original Ejecutado", la cual contendrá todas las tareas y proyectos efectivamente ejecutados en el período 1° de enero - 31 de mayo de 2020 y, una segunda parte, que se denominará "Plan de Emergencia", que incluirá las tareas y proyectos planificados conforme los Lineamientos y Pautas definidas en el Anexo I de la presente, para el período 1° de junio - 31 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 3º.- Apruébase el "Instructivo. Lineamientos y Pautas para la Elaboración del nuevo Plan Anual de Trabajo (PAT) UAI 2020", que como Anexo I (IF-2020-35063388-APN-GAJ#SIGEN), forma parte integrante de la presente. Dicho Instructivo es de cumplimiento obligatorio para la elaboración de los referidos Planes.

ARTÍCULO 4º.- Apruébase la "Metodología de Presentación y Aprobación del nuevo Plan Anual de Trabajo (PAT) UAI 2020" que como Anexo II (IF-2020-35071208-APN-GAJ#SIGEN) forma parte de la presente.

ARTÍCULO 5º.- Establécese que los nuevos Planes Anuales de Trabajo 2020 deberán ser presentados por las Unidades de Auditoría Interna, a través del Sistema Integrado de Seguimiento de Acciones Correctivas, a los fines de su aprobación preliminar, hasta el día 16 de junio de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 6º.- Establécese que para la elaboración y aprobación de los nuevos Planes Anuales de Trabajo (PAT) UAI 2020 no serán de aplicación las Resoluciones SIGEN Nº 175/2018, 176/2018 y 183/2018.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Carlos Antonio Montero

SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN

Resolución 148/2020 (*)

RESOL-2020-148-APN-SIGEN

Establecimiento para que en las compras de bienes alcanzados por normas que establezcan precios máximos, no resulte aplicable el Régimen del Sistema de Precios Testigo.

Ciudad de Buenos Aires, 29/04/2020

VISTO la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, los Decretos N° 558 de fecha 24 de mayo 1996, N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, las Decisiones Administrativas N° 409 de fecha 18 de marzo de 2020 y N° 472 de fecha 7 de abril de 2020, la Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR N° 100 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus complementarias y la Resolución SIGEN N° 36 de fecha 20 de marzo de 2017 y sus modificatorias y el Expediente Electrónico EX-2020-27033884-APN-SIGEN, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26 del Decreto N° 558/1996, establece que las compras y contrataciones que se realicen en los Ministerios y Secretarías de la Presidencia de la Nación, organismos centralizados y descentralizados de la Administración Pública Nacional, cuyos montos superen las escalas que determine la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, deberán someterse al control del sistema de precios testigo.

Que en ejercicio de las competencias conferidas en el citado Decreto, este Organismo de Control dictó la Resolución SIGEN N° 36/2017, por la cual se aprobó el Régimen del Sistema de Precios Testigo y los procedimientos a cumplir por los Organismos obligados, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 del referido Decreto, para posibilitar la ejecución del control establecido en el mismo.

Que por el Decreto N° 260/2020, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19.

Que por la Decisión Administrativa N° 409/2020, se estableció que los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de los procedimientos de selección bajo el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en la Emergencia, que se lleven a cabo para atender la emergencia en el marco de lo establecido en el Decreto N° 260/2020, serán los enumerados en el artículo 3º del Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional aprobado por el Decreto N° 1023/2001.

Que mediante la Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR N° 100/2020 y sus complementarias, se resolvió transitoriamente la retrocesión de los precios de venta al consumidor de bienes de consumo general a los valores vigentes al día 6 de marzo de 2020.

Que por la Decisión Administrativa N° 472/2020, se estableció que en los procesos de compra que se lleven a cabo para atender la emergencia en el marco del Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios, establecido por la Decisión Administrativa N° 409/2020, no podrán en ningún caso, abonarse montos superiores a los Precios Máximos establecidos por la Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO N° 100/2020 o aquellos que se dispongan en el futuro.

(*) Publicada en la edición del 01/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en este orden deviene necesario establecer que en los casos de compras de bienes alcanzados por la Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR N° 100/2020 -o la que la modifique o complemente- o aquellos precios máximos que se dispongan en el futuro, no resultará aplicable el Régimen del Sistema de Precios Testigo aprobado por la Resolución SIGEN N° 36/2017, durante la vigencia del Decreto N° 260/2020.

Que la Unidad de Auditoría Interna y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 112, inciso b) de la Ley N° 24.156 y el artículo 26 del Decreto N° 558/1996.

Por ello,

EL SÍNDICO GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Establésece que, en los casos de compras de bienes alcanzados por normas que establezcan precios máximos durante la vigencia del Decreto N° 260/2020, no resultará aplicable el Régimen del Sistema de Precios Testigo aprobado por la Resolución SIGEN N° 36/2017.

ARTÍCULO 2° - Comuníquese, publíquese, dé e a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Carlos Antonio Montero

Jefatura de Gabinete de Ministros



ÍNDICE ESPECÍFICO

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Secretaría de Gestión y Empleo Público.
Secretaría de Innovación Pública.
Oficina Nacional de Contrataciones.
Subsecretaría de Gobierno Abierto y País Digital.
Secretaría de Medios y Comunicación Pública.
Secretaría de Políticas Integrales sobre Drogas de la Nación Argentina.
Subsecretaría de Atención y Acompañamiento en Materia de Drogas.

Organismos Desconcentrados, Descentralizados, y Entes del Sector Público Nacional:

Agencia de Acceso a la Información Pública.
Agencia de Administración de Bienes del Estado.
Ente Nacional De Comunicaciones.

PALABRAS CLAVES

Acord.AR - Actividades esenciales - Actividades exceptuadas - Administración Pública Nacional - Aislamiento social, preventivo y obligatorio - Ampliación - Aplicación COVID 19-Ministerio de Salud - Base de Datos COVID-19 Ministerio de Salud - Casas de Atención y Acompañamiento Comunitario - Certificado Único Habilitante para Circulación - Certificador Licenciado de Firma Digital - Código de Servicio Especial 120 - Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - Cooperativas licenciatarias TIC - Emergencia Sanitaria - Excepciones – Internet - Ley de Acceso a la Información Pública - Licencia Excepcional - Mesa de Entradas Virtual - Modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional – Municipios - Mutuales y cooperativas de crédito - Obra privada de infraestructura energética - Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES) - Plazos administrativos - Precios máximos - Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios - Prohibición de circular - Prorroga – Provincias – Recomendaciones - Registro Nacional de Proveedores de Publicidad Oficial (RENAPPO) - Servicio de Audiotexto para Colectas de Bien Público - Servicios esenciales - Servicios exceptuados - Suspensión de plazos de procedimientos administrativos - Telefonía - Televisión por cable - Trabajo remoto - Trámites a Distancia (TAD) - Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional - Vínculo radioeléctrico o satelital - Vivienda familiar - Vivienda única y permanente

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 2053/2020.

Excepción de las prohibiciones dispuestas durante el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y durante el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" a la Provincia de Santa Fe en el desarrollo de deportes grupales; a la Provincia del Neuquén en actividades religiosas en iglesias, templos y lugares de culto; y a la Provincia de La Rioja en el desarrollo de deportes grupales. 673

Decisión Administrativa 2047/2020.

Recomendaciones del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al trabajo y la Producción (Acta N° 25). 676

Decisión Administrativa 2045/2020.

Excepción del cumplimiento del "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas que estén afectadas a las actividades relativas al desarrollo de artes escénicas con y sin asistencia de espectadores, y que se encuentren en los departamentos o aglomerados alcanzados por la normativa vigente. 678

Decisión Administrativa 2044/2020.

Excepción del cumplimiento del "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y de la prohibición de circular a los deportistas y a las personas afectadas a la organización de competencias de motociclismo deportivo..... 680

Decisión Administrativa 2037/2020.

Excepción de las prohibiciones dispuestas durante el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a diversas actividades: deportes grupales e individuales al aire libre, talleres de formación cultural y reuniones al aire libre en domicilios privados. 682

Decisión Administrativa 2028/2020.

Excepción de las prohibiciones dispuestas en el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio", a las personas afectadas a la práctica de actividades hípicas y a las actividades desarrolladas en espacios culturales en la Provincia de Mendoza; y excepción del cumplimiento del "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a la actividad hípica en hipódromos y a la actividad de agencias hípicas en la Provincia de Santa Fe..... 685

Decisión Administrativa 2025/2020.

Adopción de las Recomendaciones del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (Acta N° 24). 688

Decisión Administrativa 1995/2020.

Disposición para que el Ministerio de Educación revise y preste conformidad a los planes jurisdiccionales para el retorno de las actividades académicas presenciales en universidades e institutos universitarios implementando el "Protocolo Marco y Lineamientos Generales para el Retorno a las Actividades Académicas Presenciales en las Universidades e Institutos Universitarios"..... 690

Decisión Administrativa 1994/2020.

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a las actividades relacionadas con las visitas en los

dispositivos de la Dirección General de Responsabilidad Penal Juvenil del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires..... 693

Decisión Administrativa 1983/2020.

Modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2020, con el objeto de atender erogaciones necesarias para paliar los efectos de la pandemia del coronavirus COVID-19. 695

Decisión Administrativa 1977/2020.

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a las actividades relacionadas con eventos culturales al aire libre, funcionamiento de espacios culturales al aire libre y vinculaciones presenciales de niñas, niños y adolescentes alojados en hogares convivenciales, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA). 697

Decisión Administrativa 1976/2020.

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a la realización de la Liga Nacional de Básquetbol 2020/2021 a partir de noviembre de 2020, que deberá desarrollarse cumpliendo el Protocolo Sanitario "Protocolo de Inicio de Entrenamiento y Juegos". 699

Decisión Administrativa 1954/2020.

Adopción de las Recomendaciones del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (Acta N° 23). 701

Decisión Administrativa 1952/2020.

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular a las personas afectadas a diversas actividades en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 703

Decisión Administrativa 1949/2020.

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular a las personas afectadas a la actividad del turismo y al servicio público de transporte Internacional a los efectos de la realización de una prueba piloto de turismo receptivo cuyo destino sea el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA)..... 706

Decisión Administrativa 1940/2020.

Extensión de la excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular a la actividad desarrollada por embarcaciones náuticas, en todas sus modalidades, con fines recreativos y a las actividades periféricas que posibilitan dicho desarrollo. 709

Decisión Administrativa 1926/2020.

Creación del "Sistema de Información Mapa de la Acción Estatal" con el objetivo de instrumentar un registro sistemático e integral de las acciones del Estado que permita visualizar el desarrollo de las políticas públicas, sus resultados e impactos, propiciando la mejora de los procesos, la planificación, seguimiento y evaluación de las políticas del Sector Público Nacional. 711

Decisión Administrativa 1892/2020.

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a las actividades de casas particulares, restaurantes,

bares y gimnasios al aire libre, y ampliación de la construcción privada, en determinados municipios de la Provincia de Buenos Aires. 714

Decisión Administrativa 1891/2020.

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas al desarrollo del Plebiscito Nacional 2020 convocado por la República de Chile, a realizarse el día 25 de octubre de 2020. 716

Decisión Administrativa 1883/2020.

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas al desarrollo de actividades recreativas y reuniones sociales al aire libre en clubes o establecimientos deportivos públicos y privados, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 719

Decisión Administrativa 1881/2020.

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas al desarrollo de producciones audiovisuales y/o rodaje y/o grabación de ficciones para cine, televisión y contenidos para plataformas audiovisuales, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 721

Decisión Administrativa 1878/2020.

Excepción de la prohibición del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" a los eventos religiosos en espacios públicos y privados con una concurrencia mayor a diez (10) y hasta veinte (20) personas, en el ámbito de la Provincia de La Pampa. 723

Decisión Administrativa 1877/2020.

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a la celebración de la Triple Corona de Polo, que se disputará en la Provincia de Buenos Aires y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde el 20 de octubre del 2020. 725

Decisión Administrativa 1876/2020.

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a la actividad desarrollada en las academias de conductores, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 727

Decisión Administrativa 1874/2020.

Excepción de la prohibición del uso del servicio público de transporte de pasajeros urbano, interurbano e interjurisdiccional a los alumnos y las alumnas que asistan a clases presenciales y a actividades educativas no escolares presenciales que se hubieren reanudado. 729

Decisión Administrativa 1864/2020.

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular al personal de casas particulares, aplicable en una primera etapa a quienes tengan un único empleador o una única empleadora, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 731

Decisión Administrativa 1863/2020.

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a la actividad de la construcción privada en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 733

Decisión Administrativa 1856/2020.

Aprobación de las “Recomendaciones para la Celebración de Elecciones de Autoridades de Países Extranjeros en Territorio Argentino en el Marco de COVID-19”, complementarias al “Protocolo de Medidas de Seguridad Sanitaria para las Elecciones Generales 2020”..... 735

Decisión Administrativa 1854/2020.

Autorización del funcionamiento de centros comerciales en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, excepción del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular a las personas afectadas a la actividad; quedando permitida para realizarse conforme el protocolo aprobado por la autoridad sanitaria nacional. 739

Decisión Administrativa 1819/2020.

Excepción al Municipio de San Carlos de Bariloche de la Provincia de Río Negro del cumplimiento del “aislamiento, social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circulación de las personas, al solo efecto de realizar la reapertura de la actividad turística, en carácter de “prueba piloto” con la utilización de todos los protocolos aprobados por la autoridad sanitaria nacional..... 743

Decisión Administrativa 1805/2020.

Excepción del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular a las personas afectadas a la realización de entrenamientos en grupos de los planteles profesionales de los clubes de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) y a la realización de partidos amistosos entre ellos; debiendo cumplir el Protocolo “Reinicio de la Actividad Futbolística”. 745

Decisión Administrativa 1789/2020.

Excepción del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular a las personas afectadas al desarrollo de la actividad hípica en hipódromos y agencias hípicas de la Provincia de Buenos Aires. 747

Decisión Administrativa 1784/2020.

Aprobación del “Protocolo de Medidas de Seguridad Sanitaria para las Elecciones Generales 2020” para el desarrollo de los comicios del Estado Plurinacional de Bolivia en el territorio de la República Argentina. 749

Decisión Administrativa 1783/2020.

Aceptación de las Recomendaciones del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (Acta N° 22). 752

Decisión Administrativa 1770/2020.

Modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2020, en el marco de la emergencia por la pandemia generada por el coronavirus COVID-19..... 754

Decisión Administrativa 1760/2020.

Recomendaciones del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (Acta N° 21). 761

Decisión Administrativa 1745/2020.

Creación de la Mesa Interministerial de Políticas de Cuidado, en el ámbito del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, con el objetivo de diseñar una estrategia integral que contribuya a la promoción de una organización social del cuidado más justa y con igualdad de género. 763

Decisión Administrativa 1741/2020.

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a la actividad de entrenamiento de la Liga Nacional de Básquetbol, que deberá desarrollarse adhiriendo al protocolo sanitario "Recomendaciones para la Vuelta a los Entrenamientos Deportivos en Contexto de la Pandemia". 766

Decisión Administrativa 1738/2020.

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de las prohibiciones dispuestas a determinadas actividades y a las personas afectadas a ellas en: la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Provincia de Buenos Aires y la Provincia de La Pampa. 768

Decisión Administrativa 1721/2020.

Establecimiento de los principios generales para la adquisición de vacunas para generar inmunidad adquirida contra el COVID-19. 771

Decisión Administrativa 1639/2020.

Excepción de la prohibición dispuesta del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" a la realización de reuniones familiares de hasta diez (10) personas, en los domicilios particulares, en el ámbito de la Provincia de La Pampa. 774

Decisión Administrativa 1604/2020.

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a la actividad de construcción de obras de más de cinco mil metros cuadrados (5.000 m^2) y de aquellas obras que se encuentren a noventa (90) días de su finalización, desarrolladas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires..... 776

Decisión Administrativa 1600/2020.

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" a la actividad gastronómica al aire libre, exclusivamente en vereda, calzada u otros sectores del espacio público, sin el uso de espacios o salones interiores, patios interiores, terrazas jardines o similares, a desarrollarse en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 779

Decisión Administrativa 1592/2020.

Incorporación al "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional" el documento denominado "COVID 19 Recomendaciones para el Reinicio de Competencias Automovilísticas", y excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a la práctica de competencias automovilísticas.... 782

Decisión Administrativa 1582/2020.

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas al desarrollo, en territorio nacional, de eventos deportivos de carácter internacional. 785

Decisión Administrativa 1581/2020.

Recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (Acta N° 20)..... 787

Decisión Administrativa 1580/2020.

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a las actividades desarrolladas en el Municipio de Pilar, Provincia de Buenos Aires, por el Laboratorio Astrazeneca S.A. 789

Decisión Administrativa 1549/2020.

Excepción del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" a las reuniones familiares de hasta diez (10) personas, a realizarse en los domicilios particulares, en el ámbito de la Provincia de La Pampa..... 792

Decisión Administrativa 1548/2020.

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a la industria de producción de cine publicitario y al funcionamiento de playas de estacionamiento y garajes comerciales en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 794

Decisión Administrativa 1547/2020.

Excepción de la prohibición del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" a los eventos familiares de hasta cinco (5) personas, a realizarse en los domicilios particulares, en el ámbito de la Provincia de Misiones. 797

Decisión Administrativa 1535/2020.

Incorporación del Protocolo "Recomendaciones para la Vuelta a los Entrenamientos Deportivos en Contexto de la Pandemia" en el "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional". 799

Decisión Administrativa 1534/2020.

Modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2020, en virtud de la pandemia declarada en relación con el Coronavirus COVID-19. 802

Decisión Administrativa 1533/2020.

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a la actividad desarrollada por los psicólogos, en el ámbito de los treinta y cinco (35) partidos de la Provincia de Buenos Aires comprendidos en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA). 805

Decisión Administrativa 1524/2020.

Excepción del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" al desarrollo de la actividad turística local, en el ámbito del Parque Nacional Iguazú, exclusivamente para residentes de la Provincia de Misiones, y a la actividad turística y al alojamiento turístico que se desarrolle en el ámbito del Parque Nacional Iberá, exclusivamente para los residentes de la Provincia de Corrientes. 808

Decisión Administrativa 1519/2020.

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a las actividades y a los servicios en establecimientos hoteleros y para-hoteleros para permanencia con fines no turísticos, y sin uso de los espacios comunes, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA). 810

Decisión Administrativa 1518/2020.

Incorporación del Protocolo para el desarrollo de deportes individuales, incluyendo su práctica en clubes e instituciones públicas y privadas, y polideportivos; denominado "Recomendaciones para la Vuelta a las Actividades Deportivas Individuales en Contexto de la Pandemia"..... 813

Decisión Administrativa 1468/2020.

Excepción del distanciamiento social, preventivo y obligatorio a la Provincia del Chubut de la prohibición de una serie de actividades, a los efectos del desarrollo de la actividad de Salas

de Juego y Casinos en todas las localidades de la provincia en las que no haya circulación comunitaria del virus SARS-CoV-2. 816

Decisión Administrativa 1450/2020.

Extensión de la excepción al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a los atletas argentinos miembros de la Selección Argentina de Rugby "Los Pumas". 818

Decisión Administrativa 1442/2020.

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, a las personas afectadas a la actividad de entrenamiento de la Asociación del Fútbol Argentino. 821

Decisión Administrativa 1440/2020.

Excepción a la Provincia del Neuquén de la prohibición del desarrollo de la actividad turística para residentes de una misma localidad, de localidades cercanas y, para aquellas personas que deban desplazarse dentro de una misma microrregión, dentro del territorio provincial. .. 823

Decisión Administrativa 1436/2020.

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a diversas actividades culturales para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 825

Decisión Administrativa 1343/2020.

Recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (Acta N° 19). 828

Decisión Administrativa 1330/2020.

Sustitución del artículo 4° de la Decisión Administrativa N° 1318/2020, que se refiere a las federaciones deportivas que deberán garantizar la preservación de la salud de los y las atletas así como de sus equipos de trabajo, de los argentinos y argentinas clasificados, clasificadas y en vías clasificatorias a los Juegos Paralímpicos de Tokio 2020. 830

Decisión Administrativa 1329/2020.

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a las actividades desarrolladas en el Municipio de La Matanza (Provincia de Buenos Aires). 832

Decisión Administrativa 1318/2020.

Extensión de la excepción al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a los y las atletas argentinos y argentinas clasificados, clasificadas y en vías clasificatorias a los Juegos Paralímpicos de Tokio 2020. 835

Decisión Administrativa 1294/2020.

Excepción del cumplimiento del "Aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a las actividades, los servicios y las industrias indicadas, para la Provincia de Buenos Aires y exclusivamente en los ámbitos geográficos allí establecidos. 838

Decisión Administrativa 1289/2020.

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a las personas afectadas a las actividades indicadas. 841

Decisión Administrativa 1284/2020.

Modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2020, con la finalidad de reforzar las acciones del Poder Ejecutivo Nacional en el contexto de la pandemia del Coronavirus COVID-19. 844

Decisión Administrativa 1264/2020.

Excepción a la Provincia de La Pampa de la prohibición establecida para las actividades turísticas en espacios abiertos, actividades turísticas en espacios cerrados y alojamiento turístico en hoteles en el ámbito de la provincia. 846

Decisión Administrativa 1258/2020.

Recomendaciones del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (Acta N° 18). 848

Decisión Administrativa 1251/2020.

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a las actividades indicadas, para la Provincia de Buenos Aires, y exclusivamente en los ámbitos geográficos allí establecidos. 850

Decisión Administrativa 1250/2020.

Recomendaciones del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (Acta N° 17). 853

Decisión Administrativa 1183/2020.

Recomendaciones del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (Acta N° 16). 855

Decisión Administrativa 1146/2020.

Excepción del "Aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las actividades, los servicios y las profesiones indicadas para la Provincia de Córdoba, establecimiento del "Distanciamiento social, preventivo y obligatorio" en la localidad de El Bolsón (Provincia de Río Negro), y excepción de las actividades religiosas en la Provincia de Santa Fe. 857

Decisión Administrativa 1142/2020.

Modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2020. 860

Decisión Administrativa 1133/2020.

Recomendaciones del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (Acta N° 15). 862

Decisión Administrativa 1075/2020.

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas, las actividades, los servicios y las profesiones para la Provincia de Buenos Aires, y exclusivamente en los ámbitos geográficos allí establecidos. 864

Decisión Administrativa 1061/2020.

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a la actividad de vuelo o simuladores de vuelo. 867

Decisión Administrativa 1056/2020.

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a la práctica deportiva desarrollada, a los atletas argentinos y las atletas argentinas y sus equipos de trabajo, que se encuentran clasificados y clasificadas para los XXXII Juegos Olímpicos. 869

Decisión Administrativa 1018/2020.

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas, las actividades, los servicios y las profesiones para la Provincia de Buenos Aires, y exclusivamente en los ámbitos geográficos allí establecidos. 871

Decisión Administrativa 997/2020.

Modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2020, en el marco de la Emergencia Nacional por la pandemia en relación con el coronavirus COVID-19. 874

Decisión Administrativa 995/2020.

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas, las actividades, los servicios y las profesiones para la Provincia de Buenos Aires en los ámbitos geográficos establecidos, y a las actividades y los servicios para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 879

Decisión Administrativa 975/2020.

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas, las actividades, servicios y profesiones indicados, para la Provincia de Buenos Aires, y exclusivamente en los ámbitos geográficos establecidos, y para las Provincias del Neuquén y de Mendoza. 892

Decisión Administrativa 968/2020.

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas, las actividades, servicios y profesiones indicados, para la Provincia de Buenos Aires, y exclusivamente en los ámbitos geográficos establecidos, y para la Provincia de Santa Fe. 896

Decisión Administrativa 966/2020.

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a las actividades y servicios indicados para las Provincias de Salta, Santa Fe y La Rioja, de conformidad con lo establecido para cada una de ellas. 899

Decisión Administrativa 965/2020.

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" a las personas afectadas a las actividades e industrias indicadas para la Provincia de Buenos Aires y exclusivamente en los ámbitos geográficos allí establecidos. 902

Decisión Administrativa 963/2020.

Recomendaciones del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (Acta N° 13). 905

Decisión Administrativa 942/2020.

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a las industrias indicadas para la Provincia de Buenos Aires y exclusivamente en los ámbitos geográficos allí establecidos. 907

Decisión Administrativa 941/2020.

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las actividades y servicios vinculados a la realización de auditorías y emisión de certificados de seguridad. 910

Decisión Administrativa 920/2020.

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a las industrias indicadas para la Provincia de Buenos Aires y exclusivamente en los ámbitos geográficos allí establecidos. 912

Decisión Administrativa 919/2020.

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, al personal afectado a las Agencias Oficiales de Lotería, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires. 915

Decisión Administrativa 909/2020.

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a las actividades y servicios indicados para la Provincia de Buenos Aires y para la Provincia de La Pampa..... 918

Decisión Administrativa 904/2020.

Excepción del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las personas afectadas a las actividades e industrias indicadas para la Provincia de Buenos Aires y exclusivamente en los ámbitos geográficos allí establecidos. 921

Decisión Administrativa 903/2020.

Excepción del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las personas afectadas a las actividades e industrias para la Provincia de Mendoza y para la Provincia de Buenos Aires exclusivamente en el ámbito geográfico establecido. 924

Decisión Administrativa 897/2020.

Nuevo "Certificado Único Habilitante para Circulación-Emergencia COVID-19", que se tramitará a los efectos de su circulación en el sitio Web: https://www.argentina.gob.ar/circular. 927

Decisión Administrativa 887/2020.

Recomendaciones del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción. 929

Decisión Administrativa 886/2020.

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a las actividades y servicios indicados para la Provincia de Buenos Aires y exclusivamente en los ámbitos geográficos establecidos. 931

Decisión Administrativa 885/2020.

Modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2020, en el marco de la emergencia por la pandemia COVID-19. 934

Decisión Administrativa 876/2020.

Excepción del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a las actividades y servicios indicados para las provincias de Santa Cruz, Corrientes y Chubut..... 936

Decisión Administrativa 820/2020.

Incorporación al "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional" los Protocolos de actuación para la prevención y control del COVID-19, para la actividad del acero y las industrias de aluminio y metales afines, del vidrio y de la pintura. 939

Decisión Administrativa 818/2020.

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a las actividades industriales indicadas para la Provincia de Buenos Aires, y exclusivamente en los ámbitos geográficos allí establecidos. 941

Decisión Administrativa 817/2020.

Recomendaciones del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (Acta N° 11). 944

Decisión Administrativa 812/2020.

Establecimiento del portal de gestión de los acuerdos nacionales "Acord.AR" donde se establecen los principios generales y las pautas que regirán los procedimientos que se celebren con proveedores en el contexto de la emergencia sanitaria. 946

Decisión Administrativa 810/2020.

Ampliación del listado de actividades y servicios exceptuados del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas, en todo el territorio nacional, con excepción del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA). 950

Decisión Administrativa 766/2020.

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a las actividades y servicios indicados en las provincias de Mendoza, Salta y Jujuy. 953

Decisión Administrativa 765/2020.

Recomendaciones del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (Acta N° 10). 956

Decisión Administrativa 763/2020.

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a las actividades, servicios y profesiones para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Provincia de Buenos Aires y la Provincia de Santa Fe. 958

Decisión Administrativa 747/2020.

Recomendaciones del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (Acta N° 9). 961

Decisión Administrativa 745/2020.

Excepción del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a la realización de obras privadas en el Gran Santa Fe y en el Gran Rosario (Provincia de Santa Fe). 963

Decisión Administrativa 729/2020.

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a las actividades, servicios y profesiones en las provincias de Buenos Aires, Mendoza, Salta y Santa Fe. 965

Decisión Administrativa 721/2020.

Recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción. 967

Decisión Administrativa 703/2020.

Incorporación al listado de excepciones al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" del traslado de niños, niñas y adolescentes, al domicilio del otro progenitor o progenitora. 969

Decisión Administrativa 702/2020.

Aprobación de las recomendaciones del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción. 971

Decisión Administrativa 677/2020.

Modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2020, en el marco de la emergencia por la pandemia COVID-19. 973

Decisión Administrativa 663/2020.

Aceptación de las Recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción. 975

Decisión Administrativa 625/2020.

Personal afectado al desarrollo de obra privada exceptuado en las Provincias de San Juan, Misiones, Neuquén, Santa Cruz, Entre Ríos, Salta, Mendoza, La Pampa, y Jujuy. 977

Decisión Administrativa 622/2020.

Ejercicio de profesiones liberales exceptuadas en las Provincias de Entre Ríos, Misiones, Salta, San Juan, Neuquén y Jujuy. 979

Decisión Administrativa 607/2020.

Actividades y servicios exceptuados en la Provincia de Tucumán. 981

Decisión Administrativa 591/2020.

Aceptación de las recomendaciones del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción. 984

Decisión Administrativa 524/2020.

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en el ámbito de determinadas provincias, para el personal afectado a las actividades y servicios detallados. 986

Decisión Administrativa 516/2020.

Aceptación de las recomendaciones del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción. 989

Decisión Administrativa 497/2020.

Integración de la Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional. 991

Decisión Administrativa 490/2020.

Ampliación del listado de actividades y servicios exceptuados. 993

Decisión Administrativa 483/2020.

Aceptación de las recomendaciones del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción. 995

Decisión Administrativa 472/2020.

Precios máximos en los procesos de compra que se lleven a cabo para atender la emergencia sanitaria. 997

Decisión Administrativa 468/2020.

Ampliación del listado de actividades y servicios esenciales en la emergencia: obra privada de infraestructura energética..... 1000

Decisión Administrativa 467/2020.

Ampliación del listado de actividades y servicios esenciales en la emergencia: actividad notarial..... 1002

Decisión Administrativa 458/2020.

Modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2020, en el marco de la emergencia por la pandemia COVID-19. 1004

Decisión Administrativa 450/2020.

Ampliación del listado de actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia. .. 1006

Decisión Administrativa 446/2020.

Certificado Único Habilitante para Circulación..... 1008

Decisión Administrativa 443/2020.

Modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2020, en el marco de la emergencia por la pandemia COVID-19. 1011

Decisión Administrativa 432/2020.

Implementación de la Aplicación COVID 19-Ministerio de Salud en su versión para dispositivos móviles o en su versión Web. 1014

Decisión Administrativa 431/2020.

Transferencia, cesión o intercambio de los datos y de las informaciones en la Administración Pública Nacional. 1016

Decisión Administrativa 429/2020.

Incorporación de actividades y servicios exceptuados..... 1019

Decisión Administrativa 427/2020.

Excepción de la restricción de circulación y otorgamiento de la credencial correspondiente. 1021

Decisión Administrativa 409/2020.

Establecimiento del Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en el marco de la emergencia sanitaria. 1025

Decisión Administrativa 403/2020.

Modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2020, en el marco de la emergencia por la pandemia COVID-19. 1028

Decisión Administrativa 390/2020.

Mecanismos para el otorgamiento de las licencias y el trabajo remoto para el personal de la Administración Pública Nacional. 1030

Decisión Administrativa 371/2020.

Licencia Excepcional para todas las personas que prestan servicios en el Sector Público Nacional y que hayan ingresado al país habiendo permanecido en Estados Unidos de América o en los países de los continentes asiático y europeo. 1033

SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO

Resolución 85/2020.

Disposición para que los comités de evaluación, autoridades intervinientes, coordinadores técnicos y veedores gremiales del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) puedan

celebrar reuniones a distancia, y entrevistar al personal evaluado por medios virtuales y/o digitales; y aprobación del "Protocolo de Actuación a Distancia para el Procedimiento de Evaluación de Desempeño del Personal de Planta Permanente"..... 1035

Resolución 71/2020.

Prorroga la fecha límite para la presentación de los Planes Estratégicos del próximo período, así como la del Plan Anual de Capacitación 2021 al último día hábil de febrero de 2021. 1038

Resolución 19/2020.

Aprobación del Protocolo de Actuación a Distancia de los Comités de Acreditación para la Promoción de Tramo Escalafonario..... 1040

Resolución 3/2020.

Licencias Preventivas del Sector Público Nacional. 1043

SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA

Resolución 68/2020.

Autorización por única vez y como excepción a lo establecido en la "Política Única de Certificación v3.0" para la Autoridad Certificante de la Oficina Nacional de Tecnologías de Información, la renovación de los certificados de firma digital emitidos por esa Autoridad Certificante a sus suscriptores, sin la exigencia de la presencia física ante las Autoridades de Registro para aquellos certificados cuyo vencimiento operará el día 22 de octubre de 2020. 1047

Resolución 27/2020.

Prorroga las licencias para operar como Certificador Licenciado de Firma Digital, por el plazo de ciento ochenta (180) días..... 1050

Resolución 25/2020.

Creación del procedimiento de la Mesa de Entradas Virtual de la Secretaría de Innovación Pública, que funcionará a través de la plataforma de Trámites a Distancia (TAD)..... 1052

OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

Disposición 134/2020.

Actualización de los requisitos previos para la integración de los "Acuerdos Nacionales Emergencia COVID 19"..... 1054

Disposición 83/2020.

Aprobación del trámite complementario para poder realizar las compulsas tendientes a obtener las propuestas que podrán dar lugar a la celebración de acuerdos nacionales con oferentes, con el objeto de atender la emergencia en el marco del Coronavirus COVID-19.... 1057

Disposición 55/2020.

Sustitución de las condiciones para tramitar una Contratación Directa por Emergencia COVID-19 en el sistema electrónico de contrataciones "COMPR.AR". 1060

Disposición 53/2020.

Modificación de los procedimientos de selección para la contratación de bienes y servicios en el marco de la emergencia sanitaria..... 1064

Disposición 48/2020.

Aprobación del procedimiento complementario para las contrataciones de bienes y servicios en la emergencia pública. 1069

SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL

Disposición 16/2020.

Aprobación de la versión 3 de la Base de Datos "Cuid.AR (COVID-19 Ministerio de Salud, según su denominación anterior)", con la finalidad de centralizar los datos recabados por la Aplicación denominada "Cuid.AR (COVID 19-Ministerio de Salud, según su denominación anterior)". 1076

Disposición 13/2020.

Creación de la Base de Datos denominada "CUHC Convenio SIP-PCIA SANTA CRUZ", con la finalidad de centralizar los datos recabados del convenio celebrado el 12 de agosto de 2020 entre la Secretaría de Innovación Pública y el Ministerio de la Producción y Comercio e Industria de la Provincia de Santa Cruz..... 1079

Disposición 11/2020.

Creación de la Base de Datos denominada "CUHC Convenio MINTRANS-NSSA", con la finalidad de centralizar los datos recabados del convenio celebrado el día 15 de julio de 2020 entre la Secretaría de Innovación Pública y el Ministerio de Transporte de la Nación y Nación Servicios Sociedad Anónima. 1082

Disposición 10/2020.

Creación de la Base de Datos denominada "COVID-19 Convenio MINSAL MJGM PBA 1", con la finalidad de centralizar los datos recabados del convenio celebrado el día 12 de junio de 2020 entre la Secretaría de Innovación Pública y el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros y el Ministerio de Salud, ambos de la Provincia de Buenos Aires. 1085

Disposición 8/2020.

Aprobación de la versión 2 de la Base de Datos "Cuid.AR (COVID-19 Ministerio de Salud, según su denominación anterior)". 1089

Disposición 7/2020.

Aprobación de la versión 2 de la Base de Datos "Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19". 1092

Disposición 6/2020.

Rectificación de la normativa del Repositorio de Versiones de los Términos y Condiciones de la Aplicación Cuid.AR (Covid19-Minisiterio de Salud). 1095

Disposición 5/2020.

Creación de la Base de Datos "Certificado Único Habilitante para Circulación–Emergencia COVID-19"..... 1097

Disposición 4/2020.

Aprobación del Repositorio de Versiones de los Términos y Condiciones de la Aplicación Cuid.AR (Covid19-Ministerio de Salud, según su denominación anterior). 1100

Disposición 3/2020.

Creación de la Base de Datos "COVID-19 Ministerio de Salud" para centralizar los datos recabados por la aplicación denominada "COVID 19-Ministerio de Salud"..... 1103

SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA

Resolución 4919/2020.

Prorroga hasta el 23 de octubre de 2020, inclusive, el plazo de inscripción para el Subsidio Único de Emergencia a Servicios de Comunicación Audiovisual de Gestión Privada sin Fines

de Lucro de la República Argentina (SUMAR), destinado al sostenimiento operativo de los medios beneficiados en el marco de la coyuntura de la emergencia sanitaria. 1106

Resolución 4449/2020.

Prorroga hasta el 31 de diciembre de 2020 inclusive, la suspensión de la obligación respecto de que solo podrán ser destinatarios de la pauta oficial, aquellos medios y/o productoras de contenidos y/o comercializadoras de espacios publicitarios, que al momento de la asignación se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Proveedores de Publicidad Oficial (RENAPPO). 1108

Resolución 3980/2020.

Creación del Subsidio Único de Emergencia a Servicios de Comunicación Audiovisual de Gestión Privada sin Fines de Lucro de la República Argentina (SUMAR), destinada a al sostenimiento operativo de los medios beneficiados en el marco de la coyuntura de emergencia sanitaria. 1110

Resolución 2731/2020.

Prorroga hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, la suspensión respecto de que solo podrán ser destinatarios de la pauta oficial, aquellos medios y/o productoras de contenidos y/o comercializadoras de espacios publicitarios, que al momento de la asignación se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Proveedores de Publicidad Oficial (RENAPPO). 1112

Resolución 2255/2020.

Prorroga la suspensión de la obligación de que solo podrán ser destinatarios de la pauta oficial, aquellos medios y/o productoras de contenidos y/o comercializadoras de espacios publicitarios, que al momento de la asignación se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Proveedores de Publicidad Oficial (RENAPPO), hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. 1114

Resolución 1933/2020.

Prorroga la suspensión de la obligación para ser destinatarios de la pauta oficial, aquellos medios y/o productoras de contenidos y/o comercializadoras de espacios publicitarios, que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Proveedores de Publicidad Oficial (RENAPPO), hasta el 31 de mayo de 2020. 1116

Resolución 272/2020.

Suspensión de la atención al cliente en el ámbito del Registro Nacional de Proveedores de Publicidad Oficial (RENAPPO). 1118

SECRETARÍA DE POLÍTICAS INTEGRALES SOBRE DROGAS DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución 312/2020.

Creación del “Programa de Subsidios a las Casas Comunitarias Convivenciales”, con el objeto de brindar atención y contención a personas con consumo problemático de alcohol y otras sustancias psicoactivas y a su entorno social y familiar. 1122

Resolución 129/2020.

Aprobación de los aranceles máximos de prestaciones por subsidios individuales. 1127

Resolución 128/2020.

Aprobación de los aranceles vigentes por subsidios a Casas de Atención y Acompañamiento Comunitario, a partir del 1° de abril de 2020. 1130

SUBSECRETARÍA DE ATENCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EN MATERIA DE DROGAS

Disposición 1/2020.

Aprobación del "Protocolo para la Autorización de Derivaciones para el Ingreso en el marco del Anexo I de la Resolución SEDRONAR N° 266/14 en el contexto de la Emergencia Sanitaria por la Pandemia de COVID-19". 1133

AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Resolución 70/2020.

Excepción de la suspensión de los plazos administrativos a los trámites previstos por la Ley de Acceso a la Información Pública. 1136

AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO

Resolución 127/2020.

Prorroga hasta el 31 de diciembre de 2020 el plazo del Programa de Beneficios para Concesionarios y Permisionarios por la Emergencia Sanitaria COVID-19, en relación a las deducciones por causa de fuerza mayor, vencimiento de contratos, mantenimiento del monto de cánones, facilidades de pago por diferencias de monto de cánones y vencimiento de pago. 1140

Resolución 49/2020.

Aprobación del Programa de Beneficios para Concesionarios y Permisionarios por la Emergencia Sanitaria COVID-19. 1143

Resolución 41/2020.

Suspensión transitoria del cobro de cuotas derivadas de operaciones de venta directas de inmuebles con destino a vivienda familiar o vivienda única y permanente. 1145

Resolución 21/2020.

Otorgamiento en custodia un inmueble al Municipio de Pilar para implementar un centro de diagnóstico del COVID-19. 1148

Resolución 18/2020.

Entrega en custodia de inmuebles a la Provincia de Salta en el marco de la Emergencia Sanitaria..... 1151

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 1256/2020.

Reanudación del curso de los plazos del llamado a nuevos concursos públicos para la adjudicación de licencias a personas humanas, jurídicas con fines de lucro constituidas o en formación y personas jurídicas sin fines de lucro regularmente constituidas, para la instalación, funcionamiento y explotación de servicios de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia. 1154

Resolución 1230/2020.

Otorgamiento de un plazo adicional hasta el 31 de marzo de 2021, para que los titulares de licencias, autorizaciones, reconocimientos y permisos de servicios de comunicación audiovisual presenten la "Declaración Jurada Anual de Servicios de Comunicación Audiovisual". 1158

Resolución 1223/2020.

Prorroga a partir del 18 de noviembre de 2020 la vigencia de los permisos, autorizaciones, registros, inscripciones y licencias cuyos vencimientos o plazo operen desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre 2020, inclusive, por el término de sesenta (60) días. 1161

Resolución 1206/2020.

Aprobación del “Programa de Subsidio de Tasas de Créditos para Capital de Trabajo para Licenciatarios de Servicios de TIC”. 1164

Resolución 1199/2020.

Reasignación del remanente de tarjetas con saldo prepago y/o tarjetas sim con saldo precargado y/o cualquier otro sistema similar de carga no utilizadas a la Fundación Banco de la Nación Argentina y asociaciones civiles, redes comunitarias y demás entidades intermedias con presencia territorial en barrios comprendidos en el “Programa de Emergencia para Garantizar el Acceso a Servicios TIC para Habitantes de Barrios Populares en el marco de la Pandemia COVID-19”. 1166

Resolución 1054/2020.

Actualización del “Reglamento Particular para la Convocatoria a Concurso Abierto del Fondo de Fomento Concursable para Medios de Comunicación Audiovisual (FOMECA) Línea P-Producciones 2018 Contenidos Radiofónicos y Audiovisuales”. 1170

Resolución 872/2020.

Rectificación de la Resolución ENACOM N° 808/2020 referente a la aprobación del “Proyecto Barrios Populares de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA)-Conectividad para Servicios de Comunicaciones Móviles”. 1175

Resolución 858/2020.

Aprobación del “Proyecto Barrio La Carcova-Infraestructura de Red para la Conectividad de la Parroquia Don Bosco” formando parte integrante del “Programa de Emergencia para Garantizar el Acceso a Servicios TIC para Habitantes de Barrios Populares en el marco de la Pandemia COVID-19”. 1177

Resolución 808/2020.

Aprobación del “Proyecto Barrios Populares de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA)-Conectividad para Servicios de Comunicaciones Móviles” que forma parte integrante del “Programa de Emergencia para Garantizar el Acceso a Servicios TIC para Habitantes de Barrios Populares en el marco de la Pandemia COVID-19”. 1180

Resolución 771/2020.

Prorroga la vigencia de los permisos, autorizaciones, registros, inscripciones y licencias cuyos vencimientos o plazo operen desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 17 de septiembre 2020, inclusive, por el término de sesenta (60) días corridos. El plazo de la presente prórroga comenzará a contarse a partir del 18 de septiembre de 2020. 1183

Resolución 738/2020.

Aprobación del “Programa de Acceso a Conectividad para Instituciones Públicas”. 1186

Resolución 736/2020.

Aprobación del “Proyecto Barrios Populares de San Salvador de Jujuy-Conectividad para Servicios de Comunicaciones Móviles”. 1188

Resolución 728/2020.

Aprobación del “Programa de Despliegue de Redes de Acceso a Servicios de Comunicaciones Móviles”. 1191

Resolución 727/2020.

Aprobación del “Programa de Acceso a Servicios TIC a Poblaciones de Zonas Adversas y Desatendidas para el Despliegue de Redes”. 1193

Resolución 726/2020.

Aprobación del “Programa para el Desarrollo de Infraestructura para Internet destinados a Villas y Asentamientos”, inscriptos en el Registro Nacional de Barrios Populares en Proceso de Integración Urbana (RENABAP)..... 1195

Resolución 721/2020.

Sustitución del Reglamento General de Servicio Universal. 1198

Resolución 707/2020.

Aprobación del “Proyecto Barrio San Jorge-Conectividad para Servicios de Comunicaciones Móviles” que forma parte del “Programa de Emergencia para Garantizar el Acceso a Servicios TIC para Habitantes de Barrios Populares en el Marco de la Pandemia COVID-19”. 1201

Resolución 705/2020.

Ampliación del “Programa Nacional de Acceso a Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para Adultos Mayores, Mujeres que Residen en Zonas Rurales”, a fin de posibilitar el acceso a equipamiento que contribuya a la inserción, integración y desarrollo social mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de los sectores más vulnerables de la población. 1204

Resolución 477/2020.

Modificaciones de las condiciones para garantizar el acceso a las TIC para los barrios inscriptos en el Registro Nacional de Barrios Populares (RENABAP). 1208

Resolución 461/2020.

Prorroga de licencias excepcionales a trabajadores y trabajadoras, la suspensión del dictado de clases en el Instituto de Superior de Enseñanza Radiofónica (ISER), el curso de los plazos de los procedimientos administrativos, y la vigencia de los permisos, autorizaciones, registros, inscripciones y licencias. 1211

Resolución 455/2020.

Prorroga la vigencia del plazo para cumplimentar por parte de las empresas prestadoras de los servicios de telefonía fija, móvil, Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, hasta el 12 de mayo de 2020..... 1216

Resolución 442/2020.

Prorroga las licencias excepcionales del personal, la suspensión del dictado de clases en el ISER, la atención al público de manera presencial, la vigencia de los permisos, autorizaciones, registros, inscripciones y licencias, hasta el día 10 de mayo de 2020. 1218

Resolución 367/2020.

Nuevas disposiciones para las empresas prestadoras de los servicios de telefonía fija, móvil, Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital..... 1222

Resolución 362/2020.

Excepción para las empresas de telefonía fija o móvil, Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital que presten servicios en localidades pequeñas. 1228

Resolución 361/2020.

Autorización extraordinaria al Ministerio de Salud para utilizar el Código de Servicio Especial “120” para la atención de llamadas vinculadas a Emergencias relacionadas con el COVID-19. 1232

Resolución 359/2020.

Prorrogas de licencias excepcionales, suspensión del dictado de clases y atención presencial al público. 1235

Resolución 329/2020.

Aprobación del Procedimiento para la realización de las reuniones del Directorio del Ente Nacional de Comunicaciones, bajo la modalidad de teleconferencia y/o videoconferencia.... 1238

Resolución 328/2020.

Excepciones a las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES) y/o Cooperativas licenciatarias TIC respecto de la atención al público. 1241

Resolución 327/2020.

Autorización excepcional a TELINFOR S.A. para ofrecer servicio de audiotexto para Colectas de Bien Público. 1244

Resolución 326/2020.

Suspensión de plazos de procedimientos administrativos, Prorrogas de permisos y licencias, y excepciones. 1247

Resolución 304/2020.

Procedimiento de entrega de los servicios postales. 1251

Resolución 303/2020.

Establecimiento de la dispensa excepcional y la suspensión de atención presencial al público para las empresas de servicios de telecomunicaciones. 1254

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 2053/2020 (*) (**)

DECAD-2020-2053-APN-JGM

Excepción de las prohibiciones dispuestas durante el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y durante el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" a la Provincia de Santa Fe en el desarrollo de deportes grupales; a la Provincia del Neuquén en actividades religiosas en iglesias, templos y lugares de culto; y a la Provincia de La Rioja en el desarrollo de deportes grupales.

Ciudad de Buenos Aires, 12/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-75728605-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 875 del 7 de noviembre de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20 y 875/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo momento y aquellas que debieron retornar a esta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 29 de noviembre de 2020, inclusive.

Que con relación a los lugares que se desenvuelven bajo el régimen de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", los artículos 17 y 8°, respectivamente, del citado Decreto N° 875/20 establecen que a solicitud de las autoridades de cada jurisdicción, el Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones a las actividades vedadas en el marco de la pandemia de COVID-19.

Que han solicitado se les acuerde la excepción respecto de las prohibiciones contenidas en los artículos 8º y 17 del Decreto Nº 875/20, según su respectivo régimen, las Provincias de La Rioja y de Santa Fe, con relación a la práctica de deportes grupales de más de DIEZ (10) personas o donde los participantes interactúen y tengan contacto físico entre sí, respectivamente, y por otro lado, la Provincia del Neuquén, respecto del desarrollo de actividades religiosas en iglesias, templos y lugares de culto de cercanía con factor de ocupación limitado al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la capacidad de los mismos y en ningún caso con más de CUARENTA (40) personas en espacios cerrados y/o abiertos.

(*) Publicada en la edición del 13/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/237262/20201113

Que, asimismo, y a los efectos de desarrollar las referidas actividades, las provincias solicitantes han remitido los protocolos correspondientes, los cuales han sido objeto de aprobación por parte de la autoridad sanitaria nacional.

Que, en virtud de ello, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo acordando las excepciones solicitadas.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 8° y 17 del Decreto N° 875/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase de las prohibiciones dispuestas por el artículo 8°, incisos 1, 3 y 4 y por el artículo 17, incisos 1 y 2 del Decreto Nº 875/20, y con el alcance de la presente decisión administrativa, a la Provincia de SANTA FE con relación al desarrollo de deportes grupales de más de DIEZ (10) personas o donde los participantes interactúen y tengan contacto físico entre sí y a la Provincia del NEUQUÉN, a los efectos del desarrollo de actividades religiosas en iglesias, templos y lugares de culto de cercanía, con factor de ocupación limitado al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la capacidad de los mismos y en ningún caso con más de CUARENTA (40) personas en espacios cerrados y/o abiertos.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúase a la Provincia de LA RIOJA de las prohibiciones dispuestas en el artículo 8°, incisos 3 y 4 del Decreto N° 875/20, respecto del desarrollo de deportes grupales de más de DIEZ (10) personas o donde los participantes interactúen y tengan contacto físico entre sí.

ARTÍCULO 3°.- Las actividades mencionadas en los artículos 1° y 2° quedan autorizadas para realizarse, conforme los protocolos embebidos a los informes IF-2020-77531592-APN-SCA#JGM para la Provincia del NEUQUÉN, IF-2020-77534395-APN-SCA#JGM para la Provincia de LA RIOJA e IF-2020-77531978-APN-SCA#JGM para la Provincia de SANTA FE, todos ellos aprobados por la autoridad sanitaria nacional mediante los IF-2020-77501047-APN-SSMEIE#MS, IF-2020-77501785-APN-SSMEIE#MS e IF-2020-77494019-APN-SSMEIE#MS todos los cuales como Anexos forman parte integrante de la presente.

En todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las disposiciones de los artículos 1° y 2° deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades exceptuadas por la presente sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros, en aquellos supuestos en los cuales se encuentren en jurisdicciones, aglomerados o departamentos alcanzados por el artículo 9° del Decreto N° 875/20.

ARTÍCULO 4º.- Las Provincias de LA RIOJA, de SANTA FE y del NEUQUÉN deberán dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades referidas en los artículos 1° y 2° pudiendo los Gobernadores implementarlas gradualmente, suspenderlas o reanudarlas, en el marco de sus competencias territoriales, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria local, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria.

Dichas decisiones deberán ser comunicadas al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 5º.- Las personas autorizadas a desarrollar las actividades mencionadas en el artículo 1°, que las desarrollen en los ámbitos a que refiere el artículo 9º del Decreto Nº 875/20, deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

ARTÍCULO 6°.- Las Provincias de LA RIOJA, de SANTA FE y del NEUQUÉN deberán realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria local deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad local detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la

Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de las excepciones dispuestas.

ARTÍCULO 7°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN

Decisión Administrativa 2047/2020 (*) (**)

DECAD-2020-2047-APN-JGM

Recomendaciones del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al trabajo y la Producción (Acta N° 25).

Ciudad de Buenos Aires, 12/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-24580871-APN-DGD#MEC, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 332 del 1º de abril de 2020, 347 del 5 de abril de 2020, 376 del 19 de abril de 2020, 621 del 27 de julio de 2020, 823 del 26 de octubre de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública, la cual fue prorrogada por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20 y 875/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo momento y aquellas que debieron retornar a esta última modalidad, en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, y hasta el 29 de noviembre de 2020, inclusive.

Que con el objetivo de coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias adoptadas para mitigar la pandemia de COVID-19 sobre los procesos productivos y el empleo, mediante el Decreto Nº 332/20 se creó el PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN para empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras afectados y afectadas por la emergencia sanitaria.

Que a tal fin se definieron una serie de beneficios, beneficiarios y beneficiarias y condiciones para la obtención de aquellos.

Que a través de los Decretos Nros. 376/20 y 621/20 se introdujeron modificaciones al citado decreto, a los efectos de extender la temporalidad de la asistencia, ampliar los sujetos alcanzados y los beneficios comprendidos en el referido Programa, adecuándolos así a las necesidades imperantes y a los cambios que se van produciendo en la realidad económica.

(*) Publicada en la edición del 13/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/237266/20201113

Que en el artículo 5º del Decreto Nº 332/20, modificado posteriormente por el Decreto N° 347/20, se acordaron diversas facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros; entre ellas, la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

Que con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, por el citado Decreto N° 347/20 se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y por la titular de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con el fin de definir los hechos relevantes que justifiquen la inclusión de los sujetos beneficiarios y beneficiarias en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios; dictaminar, sobre la base de ellos, respecto de la situación de las distintas actividades económicas y tratamiento de pedidos específicos, con el fin de recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del referido artículo y proponer medidas conducentes al cumplimiento de los objetivos del citado decreto.

Que, en consecuencia, tal como se ha reseñado, por el referido Decreto N° 347/20 se modificó el artículo 5° del Decreto N° 332/20 estableciendo que “El Jefe de Gabinete de Ministros decidirá respecto de la procedencia y alcance de los pedidos que se realicen para acogerse a los beneficios contemplados en el presente decreto, previo dictamen fundamentado con base en criterios técnicos del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN”.

Que en el mismo orden de ideas, en el artículo 13 del Decreto Nº 332/20, modificado por el citado Decreto Nº 621/20 se establece que “…El Jefe de Gabinete de Ministros podrá extender los beneficios previstos en este decreto total o parcialmente, modificando el universo de actividades, empresas y trabajadoras y trabajadores independientes afectadas y afectados, previa intervención del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, en función de la evolución de la situación económica, hasta el 30 de septiembre de 2020, inclusive. Asimismo, el Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, podrá establecer condiciones especiales para sectores y actividades críticamente afectadas por la pandemia, teniendo especial consideración en los aspectos estacionales de las actividades. Sin perjuicio de ello, para las actividades afectadas en forma crítica por las medidas de distanciamiento social, aun cuando el aislamiento social, preventivo y obligatorio haya concluido, los beneficios podrán extenderse hasta el mes de diciembre de 2020 inclusive”.

Que, en ese marco, a través del Decreto Nº 823/20 se extendió la vigencia del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP), hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que el citado COMITÉ ha considerado el informe presentado por la autoridad sanitaria nacional y recomendó modificar los términos del Acta N° 23, relativos a los beneficios del Programa ATP destinados al sector salud.

Que, consecuentemente, corresponde el dictado del acto administrativo a través del cual se adopten las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 5º y 13 del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Adóptanse las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, en el Acta Nº 25 (IF-2020-77571143-APN-MEC), que como Anexo integra la presente.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese la presente a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, con el fin de adoptar la medida recomendada.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entrará en vigencia el día de su dictado.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 2045/2020 (*) (**)

DECAD-2020-2045-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas que estén afectadas a las actividades relativas al desarrollo de artes escénicas con y sin asistencia de espectadores, y que se encuentren en los departamentos o aglomerados alcanzados por la normativa vigente.

Ciudad de Buenos Aires, 12/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-75728919-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 875 del 7 de noviembre de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20 y 875/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre las que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo momento y aquellas que debieron retornar a esta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 29 de noviembre de 2020, inclusive.

Que con relación a los lugares alcanzados por las citadas medidas de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en los artículos 8º y 17 del referido Decreto N° 875/20, respectivamente, se definieron una serie de actividades que continuaban vedadas, pudiendo estas ser exceptuadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional".

Que el MINISTERIO DE CULTURA ha solicitado el dictado del acto administrativo que permita la reanudación de las actividades relativas al desarrollo de artes escénicas con y sin asistencia de espectadores, acompañando al efecto el protocolo para su desarrollo.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

(*) Publicada en la edición del 13/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa puede consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/237264/20201113

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, por el artículo 6° del Decreto N° 297/20 y por los artículos 8º, 15 y 17 del Decreto N° 875/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas que se encuentren en los departamentos o aglomerados alcanzados por el artículo 9º del Decreto N° 875/20 y que estén afectadas a las actividades relativas al desarrollo de artes escénicas con y sin asistencia de espectadores.

ARTÍCULO 2°.- Las actividades autorizadas por el artículo 1º deberán desarrollarse dando cumplimiento al Protocolo General para la Actividad Teatral y Música en Vivo con Público, aprobado por la autoridad sanitaria mediante la NO-2020-77528092-APN-SSES#MS, que como ANEXO conjuntamente con el Protocolo embebido a la misma forma parte integrante de la presente.

Dicho protocolo es susceptible de ser adaptado para su implementación según la dinámica de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 3°.- Exceptúanse de las prohibiciones dispuestas en el artículo 8°, incisos 1 y 4 y en el artículo 17, incisos 1 y 2 del Decreto Nº 875/20, según corresponda, a las personas que desarrollen las actividades autorizadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º de la presente, en lo relativo a la realización de eventos culturales y recreativos relacionados con la Actividad Teatral y Música en Vivo, en espacios públicos o privados que impliquen concurrencia de personas y a la actividad de teatros y centros culturales.

ARTÍCULO 4°.- En todos los casos se deberá garantizar la higiene y, cuando correspondiere, la organización de turnos de modo tal que se garanticen las medidas de distanciamiento necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por la presente medida deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades exceptuadas en aquellos casos que se encuentren en aglomerados o departamentos alcanzados por el artículo 9° del Decreto N° 875/20.

Se deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas para preservar la salud de las personas, y en el caso de las trabajadoras y los trabajadores que estas y estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros interurbano.

ARTÍCULO 5º.- Cada Provincia y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES podrán dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de la actividad referida en el artículo 1°, estableciendo la fecha para su efectiva reanudación, pudiendo implementarla gradualmente, suspenderla o reanudarla, en el ámbito de su competencia territorial y conforme la situación sanitaria, pudiendo limitar el alcance de la excepción a determinadas áreas geográficas o a determinados municipios, o establecer requisitos específicos para su desarrollo que atiendan a la situación epidemiológica local y a las características propias del lugar, con el fin de minimizar el riesgo de propagación del virus.

Las excepciones otorgadas a través del artículo 1º podrán ser dejadas sin efecto por la autoridad local, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial, y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia de COVID-19, debiendo comunicar tal decisión al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 6º.- Las personas autorizadas para desarrollar sus actividades por esta decisión administrativa, que se encuentren en alguna de las provincias, departamentos o aglomerados alcanzados por la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" establecida por el artículo 9º del Decreto N° 875/20, deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N°897/20.

ARTÍCULO 7°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 2044/2020 (*) (**)

DECAD-2020-2044-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y de la prohibición de circular a los deportistas y a las personas afectadas a la organización de competencias de motociclismo deportivo.

Ciudad de Buenos Aires, 12/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-74540776-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 875 del 7 de noviembre de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20 y 875/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre las que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo momento y aquellas que debieron retornar a este última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos periodos, hasta el 29 de noviembre de 2020, inclusive.

Que con relación a los lugares que se desenvuelven bajo el régimen de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", los artículos 8° y 17 del citado Decreto N° 875/20 establecen que a solicitud de las autoridades de cada jurisdicción, el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" podrá autorizar excepciones a dicho aislamiento y a la prohibición de circular; así como respecto de las actividades prohibidas durante su vigencia.

Que el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES solicitó la autorización para la organización de competencias de motociclismo deportivo.

Que el citado Ministerio informó que dicha actividad será desarrollada bajo las previsiones del Protocolo Sanitario elaborado por la Confederación Argentina de Motociclismo Deportivo.

Que, en virtud de ello, corresponde el dictado del acto administrativo pertinente con el fin de permitir la práctica de competencias de motociclismo deportivo.

(*) Publicada en la edición del 13/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/237265/20201113

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 8º y 17 del Decreto N° 875/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en los términos del Decreto N° 875/20 y con el alcance de en la presente decisión administrativa a los deportistas y a las personas afectadas a la organización de competencias de motociclismo deportivo.

ARTÍCULO 2°.- La actividad mencionada en el artículo 1º queda autorizada para realizarse, conforme el protocolo obrante en el IF-2020-77077473-APN-SCA#JGM, el cual como Anexo forma parte integrante de la presente decisión administrativa, aprobado por la autoridad sanitaria nacional mediante la NO-2020-76103854-APN-SSES#MS.

Dicho protocolo es susceptible de ser adaptado para su implementación según la dinámica de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 3°.- Exceptúase de las prohibiciones dispuestas en el artículo 8°, inciso 4 y en el artículo 17, incisos 1 y 2, ambos del Decreto N° 875/20, al solo efecto del desarrollo de las actividades autorizadas por el artículo 1° de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- En todos los casos se deberá garantizar la higiene, y cuando correspondiere la organización de turnos y los modos de entrenamiento deportivo que garanticen las medidas de distanciamiento necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19. Los desplazamientos de las personas alcanzadas por la presente medida deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades exceptuadas en aquellos casos en los cuales se encuentren en departamentos o aglomerados alcanzados por el artículo 9° del Decreto N° 875/20.

Los y las responsables del evento deportivo deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas para preservar la salud del personal afectado así como de sus equipos de trabajo y colaboradores, y que estos lleguen al lugar del evento sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros interurbano.

ARTÍCULO 5º.- Las personas autorizadas para desarrollar sus actividades por esta decisión administrativa, que se encuentren en alguno de los departamentos o aglomerados alcanzados por la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" establecida por el artículo 9° del Decreto N° 875/20, deberán tramitar el "Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19", establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

ARTÍCULO 6°.- La presente entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 2037/2020 (*) (**)

DECAD-2020-2037-APN-JGM

Excepción de las prohibiciones dispuestas durante el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a diversas actividades: deportes grupales e individuales al aire libre, talleres de formación cultural y reuniones al aire libre en domicilios privados.

Ciudad de Buenos Aires, 11/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-74540248-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 875 del 7 de noviembre de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20 y 875/20, se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre las que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo momento y aquellas que debieron retornar a esta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 29 de noviembre de 2020, inclusive.

Que oportunamente, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES ha solicitado se acuerde autorización para el desarrollo de las actividades de deportes grupales e individuales al aire libre con contacto y/o con elementos compartidos, contemplando competencias y actividades recreativas, en espacios públicos y en establecimientos deportivos públicos y privados; así como de actividades relacionadas con talleres de formación cultural y la realización de reuniones sociales al aire libre en domicilios particulares de hasta DIEZ (10) personas.

Que, asimismo, y a los efectos de desarrollar las citadas actividades la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS ARIES ha remitido los protocolos correspondientes, los que han sido objeto de aprobación por la autoridad sanitaria nacional.

Que, si bien la solicitud fue formulada bajo el marco del régimen de aislamiento social, preventivo y obligatorio en que se encontraba la jurisdicción solicitante al momento de su presentación, se verifica que las actividades respecto de las cuales se requiere autorización continúan vedadas y sujetas a autorización de esta JEFATURA

(*) Publicada en la edición del 13/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/237263/20201113

DE GABINETE DE MINISTROS aún en el marco del distanciamiento social, preventivo y obligatorio que rige en la actualidad en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que, en efecto, con relación a los lugares que se desenvuelven bajo el citado régimen de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", el artículo 8º del Decreto Nº 875/20 establece una serie de actividades que continúan vedadas y que, a solicitud de las autoridades de cada Jurisdicción, el Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones.

Que, en virtud de ello, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo acordando las excepciones solicitadas.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 8º del Decreto N° 875/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase de las prohibiciones contenidas en el artículo 8º, incisos 1, 2, 3 y 4 del Decreto Nº 875/20, con el alcance de la presente decisión administrativa, y en el ámbito de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a las personas afectadas a las siguientes actividades:

a. deportes grupales e individuales con contacto y/o con elementos compartidos, contemplando competencias y actividades recreativas, en establecimientos deportivos públicos y privados, todo ello al aire libre; de conformidad con el protocolo embebido en el IF-2020-77028056-APN-SCA#JGM;

b. talleres de formación cultural al aire libre o con un aforo máximo del TREINTA POR CIENTO (30%) de conformidad con lo establecido en el protocolo embebido en el IF-2020-77028167-APN-SCA#JGM que como ANEXO forma parte de la presente y

c. reuniones sociales y familiares al aire libre en domicilios privados de hasta DIEZ (10) personas con distancia social de DOS (2) metros, utilización de cubre bocas y estricto cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades locales.

ARTÍCULO 2°.- Las actividades mencionadas en el artículo 1° quedan autorizadas para realizarse, conforme los protocolos aprobados por la autoridad sanitaria nacional mediante IF-2020-76512129-APN-SSMEIE#MS.

En todos los casos alcanzados por el artículo 1°, se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las disposiciones del artículo 1° deberán realizarse sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 3º.- La CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades referidas en el artículo 1° pudiendo el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires implementarlas gradualmente, suspenderlas o reanudarlas, en el marco de sus competencias territoriales, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria local, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria.

Dichas decisiones deberán ser comunicadas al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4°.- La CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria local deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad local detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" la adopción de las medidas pertinentes

para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de las excepciones dispuestas.

ARTÍCULO 5°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 2028/2020 (*) (**)

DECAD-2020-2028-APN-JGM

Excepción de las prohibiciones dispuestas en el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio", a las personas afectadas a la práctica de actividades hípicas y a las actividades desarrolladas en espacios culturales en la Provincia de Mendoza; y excepción del cumplimiento del "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a la actividad hípica en hipódromos y a la actividad de agencias hípicas en la Provincia de Santa Fe.

Ciudad de Buenos Aires, 09/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-73870735-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 875 del 7 de noviembre de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20 y 875/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre las que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo momento y aquellas que debieron retornar a esta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 29 de noviembre de 2020, inclusive.

Que con relación a los lugares que se desenvuelven bajo el régimen de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", los artículos 8°, 15 y 17 del citado Decreto N° 875/20 establecen que a solicitud de las autoridades de cada jurisdicción, el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" podrá autorizar excepciones a dicho aislamiento y a la prohibición de circular; así como respecto de las actividades prohibidas durante su vigencia.

Que la Provincia de Mendoza, la cual se encuentra íntegramente alcanzada por las normas de Distanciamiento, Social Preventivo y Obligatorio (DISPO) ha solicitado respecto de las personas afectadas a las actividades relacionadas con la práctica del turf y las desarrolladas en espacios culturales públicos o privados al aire libre, la excepción a las prohibiciones dispuestas en los términos del artículo 8°, incisos 1, 3 y 4 del Decreto N° 875/20.

(*) Publicada en la edición del 09/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/237120/20201110

Que, asimismo, la citada provincia ha solicitado la excepción a la prohibición dispuesta en el artículo 8°, inciso 2 del Decreto N° 875/20, respecto de las reuniones familiares con un máximo de DIEZ (10) personas y siempre que dichas reuniones se realicen en espacios abiertos o con adecuada ventilación.

Que, por su parte, la Provincia de Santa Fe ha solicitado respecto de las personas afectadas a la actividad hípica en hipódromos y agencias hípicas, la excepción al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en los términos de los artículos 8° y 17 del Decreto N° 875/20.

Que, asimismo, y a los efectos de desarrollar esas actividades, las Provincias de Mendoza y de Santa Fe han remitido los protocolos pertinentes, los que han sido objeto de aprobación por la autoridad sanitaria nacional.

Que, en virtud de ello, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo acordando las excepciones solicitadas.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 8° y 17 del Decreto N° 875/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase de las prohibiciones dispuestas en el artículo 8° incisos 1, 2, 3 y 4 del Decreto N° 875/20, y con el alcance de la presente decisión administrativa, a las personas afectadas a la práctica de actividades hípicas (IF-2020-76634693-APN-JGM), a las actividades desarrolladas en espacios culturales públicos o privados al aire libre (IF-2020-76655025-APN-JGM) y a las reuniones familiares (IF-2020-76632255-APN-JGM) con un máximo de DIEZ (10) personas y siempre que dichas reuniones se realicen en espacios abiertos o con adecuada ventilación, todo ello conforme a sus correspondientes protocolos, los que como Anexos forman parte integrante de la presente, ello en el ámbito de la PROVINCIA DE MENDOZA.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúase del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular en los términos establecidos en los artículos 8°, incisos 1, 3 y 4 y 17, incisos 1 y 2 del Decreto N° 875/20, y con el alcance de la presente decisión administrativa, a las personas afectadas a la actividad hípica en hipódromos y a la actividad de agencias hípicas de acuerdo con el Protocolo (IF-2020-75739789-APN-SCA#JGM) que como Anexo forma parte integrante de la presente, ello en el ámbito de la PROVINCIA DE SANTA FE.

ARTÍCULO 3°.- Las actividades mencionadas en los artículos 1° y 2° quedan autorizadas para realizarse, conforme los protocolos aprobados por la autoridad sanitaria nacional (IF-2020-76512647-APN-SSMEIE#MS e IF-2020-76512457-APN-SSMEIE#MS).

En todos los casos alcanzados por los artículos 1° y 2° se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las disposiciones de los artículos 1° y 2° en los lugares alcanzados por el artículo 9° del Decreto N° 875/20 deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades exceptuadas por la presente sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

Los o las titulares o responsables de los lugares donde se efectúen las actividades autorizadas deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de las trabajadoras y los trabajadores, y que estas y estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros, esto último en aquellos supuestos donde los aglomerados o departamentos donde se realicen las actividades alcanzadas por la presente decisión administrativa se encuentren alcanzados por el artículo 9° del Decreto N° 875/20.

ARTÍCULO 4º.- Las PROVINCIAS DE MENDOZA y de SANTA FE deberán dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades referidas en los artículos 1° y 2°, pudiendo los Gobernadores implementarlas gradualmente, suspenderlas o reanudarlas, en el marco de sus competencias territoriales, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria local, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria.

Dichas decisiones deberán ser comunicadas al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 5º.- Las personas autorizadas a desarrollar las actividades mencionadas en los artículos 1° y 2° de esta decisión administrativa, en los casos que corresponda, deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

ARTÍCULO 6°.- Las PROVINCIAS DE MENDOZA y de SANTA FE deberán realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria local deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad local detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de las excepciones dispuestas.

ARTÍCULO 7°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN

Decisión Administrativa 2025/2020 (*) (**)

DECAD-2020-2025-APN-JGM

Adopción de las Recomendaciones del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (Acta N° 24).

Ciudad de Buenos Aires, 09/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-24580871-APN-DGD#MEC, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 332 del 1º de abril de 2020, 347 del 5 de abril de 2020, 376 del 19 de abril de 2020, 621 del 27 de julio de 2020, 823 del 26 de octubre de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública, la cual fue prorrogada por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20 y 875/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo momento y aquellas que debieron retornar a esta última modalidad, en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, y hasta el 29 de noviembre de 2020, inclusive.

Que con el objetivo de coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias adoptadas para mitigar la pandemia de COVID-19 sobre los procesos productivos y el empleo, mediante el Decreto Nº 332/20 se creó el PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN para empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras afectados y afectadas por la emergencia sanitaria.

Que a tal fin se definieron una serie de beneficios, beneficiarios y beneficiarias y condiciones para la obtención de aquellos.

Que a través de los Decretos Nros. 376/20 y 621/20 se introdujeron modificaciones al citado decreto, a los efectos de extender la temporalidad de la asistencia, ampliar los sujetos alcanzados y los beneficios comprendidos en el referido Programa, adecuándolos así a las necesidades imperantes y a los cambios que se van produciendo en la realidad económica.

(*) Publicada en la edición del 09/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/237121/20201110

Que en el artículo 5º del Decreto Nº 332/20, modificado posteriormente por el Decreto N° 347/20, se acordaron diversas facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros; entre ellas, la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

Que con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, por el citado Decreto N° 347/20 se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y por la titular de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con el fin de definir los hechos relevantes que justifiquen la inclusión de los sujetos beneficiarios y beneficiarias en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios; dictaminar, sobre la base de ellos, respecto de la situación de las distintas actividades económicas y tratamiento de pedidos específicos, con el fin de recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del referido artículo y proponer medidas conducentes al cumplimiento de los objetivos del citado decreto.

Que, en consecuencia, tal como se ha reseñado, por el referido Decreto N° 347/20 se modificó el artículo 5° del Decreto N° 332/20 estableciendo que “El Jefe de Gabinete de Ministros decidirá respecto de la procedencia y alcance de los pedidos que se realicen para acogerse a los beneficios contemplados en el presente decreto, previo dictamen fundamentado con base en criterios técnicos del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN”.

Que en el mismo orden de ideas, en el artículo 13 del Decreto Nº 332/20, modificado por el citado Decreto Nº 621/20 se establece que “…El Jefe de Gabinete de Ministros podrá extender los beneficios previstos en este decreto total o parcialmente, modificando el universo de actividades, empresas y trabajadoras y trabajadores independientes afectadas y afectados, previa intervención del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, en función de la evolución de la situación económica, hasta el 30 de septiembre de 2020, inclusive. Asimismo, el Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, podrá establecer condiciones especiales para sectores y actividades críticamente afectadas por la pandemia, teniendo especial consideración en los aspectos estacionales de las actividades. Sin perjuicio de ello, para las actividades afectadas en forma crítica por las medidas de distanciamiento social, aun cuando el aislamiento social, preventivo y obligatorio haya concluido, los beneficios podrán extenderse hasta el mes de diciembre de 2020 inclusive”.

Que, en ese marco, a través del Decreto Nº 823/20 se extendió la vigencia del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP), hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que el citado COMITÉ recomendó modificar los términos del Acta N° 23, con el fin de receptar lo dispuesto por el artículo 8º bis del Decreto Nº 332/20, en la redacción acordada por el Decreto Nº 621/20, respecto del monto teórico máximo del Crédito a Tasa Subsidiada.

Que, consecuentemente, corresponde el dictado del acto administrativo a través del cual se adopte la recomendación formulada por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 5º y 13 del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Adóptase la recomendación formulada por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN en el Acta Nº 24 (IF-2020-76158772-APN-MEC), que como Anexo integra la presente.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese la presente a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, con el fin de adoptar la medida recomendada.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entrará en vigencia el día de su dictado.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas

UNIVERSIDADES E INSTITUTOS UNIVERSITARIOS

Decisión Administrativa 1995/2020 (*)

DECAD-2020-1995-APN-JGM

Disposición para que el Ministerio de Educación revise y preste conformidad a los planes jurisdiccionales para el retorno de las actividades académicas presenciales en universidades e institutos universitarios implementando el "Protocolo Marco y Lineamientos Generales para el Retorno a las Actividades Académicas Presenciales en las Universidades e Institutos Universitarios".

Ciudad de Buenos Aires, 05/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-72727963-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 814 del 25 de octubre de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20 y 814/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo momento y aquellas que debieron retornar a esta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 8 de noviembre de 2020, inclusive.

Que en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones dispuestas inicialmente.

Que con relación a los lugares alcanzados por las citadas medidas de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en los artículos 8º y 17 del referido Decreto Nº 814/20, respectivamente, se definieron una serie de actividades que continúan vedadas, pudiendo estas ser exceptuadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional".

Que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN ha solicitado el dictado del acto administrativo a través del cual se recepte el procedimiento para la implementación del retorno a actividades académicas presenciales en Universidades e Institutos Universitarios de conformidad con la Resolución del MINISTERIO DE EDUCACIÓN N° 1084 del 8 de agosto de 2020, con la debida intervención de las jurisdicciones y del Ministerio solicitante, en los términos del artículo 25 del Decreto N° 814/20 el cual prevé que el personal directivo, docente y no docente y los alumnos y las alumnas -y su acompañante en su caso-, que asistan a clases presenciales y a actividades educativas

(*) Publicada en la edición del 06/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

no escolares presenciales quedan exceptuados de la prohibición del uso del servicio público de transporte de pasajeros urbano, interurbano e interjurisdiccional.

Que por su parte, el artículo 22 del citado decreto establece que el Jefe de Gabinete de Ministros, en su citado carácter queda facultado para ampliar o reducir la autorización para la utilización del servicio de transporte público de pasajeros interurbano e interjurisdiccional, previa intervención del MINISTERIO DE TRANSPORTE de la Nación, debiendo contar con los Protocolos respectivos aprobados por la autoridad sanitaria nacional.

Que, en virtud de ello, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo acordando la excepción necesaria para el desarrollo de las citadas actividades y la habilitación del uso del transporte público de pasajeros interurbano e interjurisdiccional.

Que los criterios epidemiológicos indican que la utilización del transporte público de pasajeros facilita la transmisión del virus SARS-CoV-2 por lo cual, con el fin de minimizar el riesgo, se recomienda que este solo sea empleado cuando no se cuente con medios alternativos.

Que han tomado intervención el MINISTERIO DE TRANSPORTE y la autoridad sanitaria nacional prestando conformidad a la presente medida.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 15, 22 y 25 del Decreto N° 814/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que en el marco del PROTOCOLO MARCO Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL RETORNO A LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS PRESENCIALES EN LAS UNIVERSIDADES E INSTITUTOS UNIVERSITARIOS, aprobado por la Resolución del MINISTERIO DE EDUCACIÓN N° 1084 del 8 de agosto de 2020, este revisará y prestará conformidad a los planes jurisdiccionales para el retorno de las actividades académicas presenciales en Universidades e Institutos Universitarios.

ARTÍCULO 2°-. Con la conformidad del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, la efectiva reanudación de las actividades académicas presenciales en Universidades e Institutos Universitarios será decidida por las autoridades provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, según corresponda, quienes podrán suspender las actividades y reiniciarlas conforme la evolución de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 3º.- En aquellos casos que corresponda, exceptúanse del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular en los términos del artículo 15 y de las prohibiciones dispuestas por los artículos 8°, inciso 5 y 17, inciso 3 del Decreto N° 814/20, y con el alcance de la presente decisión administrativa, a las personas afectadas a las actividades académicas presenciales en las Universidades e Institutos Universitarios.

ARTÍCULO 4°.- Las actividades mencionadas en el artículo 1° quedan autorizadas para realizarse conforme los protocolos que en cada caso establezcan las autoridades sanitarias locales, en el marco allí indicado.

En todos los casos alcanzados por el artículo 1° se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las disposiciones del artículo 1° deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades exceptuadas por la presente.

Los Institutos Universitarios y Universidades deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de sus trabajadoras, trabajadores y estudiantes.

ARTÍCULO 5º.- Las Gobernadoras y los Gobernadores y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires decidirán la efectiva reanudación, pudiendo suspender las actividades y reiniciarlas en el marco de sus competencias territoriales, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria local, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria.

ARTÍCULO 6º.- El personal directivo, docente y no docente y los y las estudiantes que asistan a las actividades académicas presenciales que se hubieren reanudado, quedan exceptuados de la prohibición del uso del servicio público de transporte de pasajeros urbano, interurbano e interjurisdiccional, según corresponda y a este solo efecto.

ARTÍCULO 7º.- Las personas alcanzadas por la presente medida que se encuentren en partidos, departamentos o aglomerados comprendidos en el artículo 9° del Decreto N° 814/20, o en el artículo 3° del mismo y que, para asistir a las actividades académicas presenciales, circulen por fuera del límite del aglomerado, departamento o partido donde residan, deberán tramitar el "Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19", que la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS pondrá a disposición en un campo específico denominado "UNIVERSITARIO" habilitado en el link: www.argentina.gob.ar/circular.

ARTÍCULO 8°.- La presente norma entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1994/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1994-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a las actividades relacionadas con las visitas en los dispositivos de la Dirección General de Responsabilidad Penal Juvenil del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ciudad de Buenos Aires, 04/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-73869980-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 814 del 25 de octubre de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20 y 814/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo momento y aquellas que debieron retornar a esta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 8 de noviembre de 2020, inclusive.

Que con relación a los lugares que se encuentran alcanzados por el régimen de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en el artículo 15 del citado Decreto N° 814/20 se establece que a solicitud de las autoridades de cada jurisdicción, el Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones al cumplimiento de dicho aislamiento y de la prohibición de circular.

Que la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES -la que se encuentra alcanzada por dicha medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio- ha solicitado se exceptúe del cumplimiento de la misma y de la prohibición de circular a las personas afectadas a las actividades relacionadas con las visitas en los dispositivos de la Dirección General de Responsabilidad Penal Juvenil del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Centros Socioeducativos de Régimen Cerrado), ello en los términos del artículo 15 del Decreto N° 814/20.

Que, asimismo, y a los efectos de desarrollar dichas actividades, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS ARIES ha remitido el protocolo correspondiente, el que ha sido objeto de aprobación por la autoridad sanitaria nacional.

(*) Publicada en la edición del 05/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236941/20201105

Que, en virtud de ello, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo acordando las excepciones solicitadas.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 15 del Decreto N° 814/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular en los términos establecidos en el artículo 15 del Decreto N° 814/20, y con el alcance de la presente decisión administrativa, a las personas afectadas a las actividades relacionadas con las visitas en los dispositivos de la Dirección General de Responsabilidad Penal Juvenil del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Centros Socio-educativos de Régimen Cerrado), ello en el ámbito de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 2°.- Las actividades mencionadas en el artículo 1° quedan autorizadas para realizarse, conforme los protocolos aprobados por la autoridad sanitaria nacional (IF-2020-75276623-APN-SSMEIE#MS).

En los casos de los trabajadores y las trabajadoras alcanzados y alcanzadas por las disposiciones del artículo 1° se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los desplazamientos del resto de las personas alcanzadas por las disposiciones del artículo 1° deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades exceptuadas por la presente sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 3°.- La CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades referidas en el artículo 1° pudiendo el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires implementarlas gradualmente, suspenderlas o reanudarlas, en el marco de sus competencias territoriales, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria local, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria.

Dichas decisiones deberán ser comunicadas al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4°.- Las personas autorizadas a desarrollar las actividades mencionadas en el artículo 1° de esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

ARTÍCULO 5°.- La CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria local deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad local detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de las excepciones dispuestas.

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 1983/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1983-APN-JGM

Modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2020, con el objeto de atender erogaciones necesarias para paliar los efectos de la pandemia del coronavirus COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 02/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-66943257-APN-DGDA#MEC, la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, vigente conforme el artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, en los términos del Decreto N° 4 del 2 de enero de 2020 y complementada por el Decreto Nº 193 del 27 de febrero de 2020 y modificada por la Ley N° 27.561, los Decretos Nros. 7 del 10 de diciembre de 2019, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 457 del 10 de mayo de 2020 y las Decisiones Administrativas Nros. 12 del 10 de enero de 2019 y 1 del 10 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación al coronavirus COVID-19 y atento a la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20, resulta menester atender erogaciones necesarias para paliar los efectos de la citada pandemia.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 1/20 se determinaron los Recursos y Créditos Presupuestarios correspondientes a la prórroga de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, con las adecuaciones institucionales del PODER EJECUTIVO NACIONAL establecidas por los Decretos Nros. 7/19 y 50 /19.

Que a través del artículo 4º del Decreto N° 457/20 se suspendió durante el Ejercicio 2020, para aquellas modificaciones presupuestarias necesarias en virtud de medidas dictadas en el marco de las disposiciones del Decreto N° 260/20, la aplicación de los límites a las reestructuraciones presupuestarias que puede disponer el Jefe de Gabinete de Ministros establecidos en el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias.

Que en mérito de la emergencia pública sanitaria establecida en el Decreto N° 260/20 y en virtud del artículo 4° del Decreto N° 457/20, corresponde llevar a cabo ciertas modificaciones presupuestarias.

Que en este sentido, es necesario modificar el Presupuesto General de la Administración Nacional, con el fin de atender otros gastos inherentes al normal funcionamiento de la Administración Nacional.

Que corresponde incorporar en el Presupuesto General de la Administración Nacional las erogaciones necesarias para el cumplimiento de los cometidos asignados a la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN Y PRENSA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, la cual fuera creada por el Decreto N° 7/19.

Que es oportuno reforzar el presupuesto vigente de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO para la atención de los gastos de su normal desenvolvimiento.

(*) Publicada en la edición del 04/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236870/20201104

Que es preciso ampliar los créditos vigentes de la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a los fines de hacer frente a los compromisos asumidos relacionados a gastos de Publicidad y Propaganda Oficial, correspondientes a la prensa y difusión de actos de gobierno

Que resulta necesario ampliar el presupuesto del MINISTERIO DE DEFENSA en el marco de la Ley N° 27.565, por la cual se crea el Fondo Nacional de la Defensa (FONDEF) con el objeto de financiar el reequipamiento de las Fuerzas Armadas.

Que se modifica el presupuesto vigente del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, incrementando transferencias de capital financiadas con desembolsos del Préstamo BID 3455/OC-AR PROMEDU IV, destinadas a la reparación y rehabilitación de establecimientos educativos en el marco de los protocolos sanitarios estipulados para la prevención, en el marco de la emergencia por la pandemia de COVID-19.

Que el incremento se financia mediante una disminución de aplicaciones financieras provenientes del Préstamo BID N° 4229/OC-AR- PRINI I.

Que es menester incrementar el presupuesto vigente de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, con el objeto de atender las erogaciones en materia de personal hasta finalizar el presente ejercicio.

Que dicha modificación se financia con una disminución de las aplicaciones financieras del presupuesto asignado al citado organismo.

Que, asimismo, resulta oportuno incrementar el presupuesto vigente de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE SALUD, a los efectos de afrontar reintegros a los agentes del seguro de salud que sufrieron una merma en su recaudación en el marco de la pandemia generada por el coronavirus COVID-19.

Que el aumento mencionado en el considerando anterior se financia con la incorporación de fuentes financieras provenientes de remanentes de ejercicios anteriores.

Que se refuerzan los créditos de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, a los fines de atender asignaciones estímulo a brigadistas.

Que, asimismo, se incrementan los créditos y los recursos de dicha Entidad con el propósito de atender las pasividades (retiros y pensiones) del personal del Cuerpo de Guardaparques Nacionales.

Que resulta oportuno adecuar los créditos presupuestarios incluidos en la órbita de la Jurisdicción 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO destinados a las Empresas RADIO Y TELEVISIÓN ARGENTINA SOCIEDAD DEL ESTADO (RTA), RADIO UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL SOCIEDAD ANÓNIMA (LT10), CONTENIDOS PÚBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO, CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (CORASA), FÁBRICA ARGENTINA DE AVIONES “BRIGADIER GENERAL SAN MARTÍN SOCIEDAD ANONIMA” (FADEA), TALLERES NAVALES DÁRSENA NORTE S.A.C.I. y N. (TANDANOR) y FABRICACIONES MILITARES SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que es menester incluir en la citada Jurisdicción 91 las transferencias al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FISCAL de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en el marco de lo dispuesto por el Decreto N° 735 del 9 de septiembre de 2020.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 37 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias, por los artículos 8° y 9° de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, prorrogada en los términos del Decreto N° 4/20 y complementada por el Decreto N° 193/20, y modificada por la Ley N° 27.561 y por el artículo 4º del Decreto Nº 457/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2020, de acuerdo con el detalle obrante en las PLANILLAS ANEXAS (IF-2020-73943821-APN-SSP#MEC) al presente artículo, que forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1977/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1977-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a las actividades relacionadas con eventos culturales al aire libre, funcionamiento de espacios culturales al aire libre y vinculaciones presenciales de niñas, niños y adolescentes alojados en hogares convivenciales, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA).

Ciudad de Buenos Aires, 02/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-70332753-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 814 del 25 de octubre de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20 y 814/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo momento y aquellas que debieron retornar a esta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 8 de noviembre de 2020, inclusive.

Que con relación a los lugares que se encuentran alcanzados por el régimen de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en los artículos 15 y 17 del citado Decreto N° 814/20 se establece que a solicitud de las autoridades de cada jurisdicción, el Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones al cumplimiento de dicho aislamiento y de la prohibición de circular; así como respecto de las actividades prohibidas durante su vigencia.

Que la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES -la que se encuentra alcanzada por dicha medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio- ha solicitado se exceptúe del cumplimiento de la misma y de la prohibición de circular a las personas afectadas a las actividades relacionadas con eventos culturales al aire libre, funcionamiento de espacios culturales al aire libre y vinculaciones presenciales de niñas, niños y adolescentes alojados en hogares convivenciales, ello en los términos del artículo 15 y de los incisos 1 y 2 del artículo 17 del Decreto N° 814/20.

Que, asimismo, y a los efectos de desarrollar dichas actividades, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS ARIES ha remitido los protocolos correspondientes los que han sido objeto de aprobación por la autoridad sanitaria nacional.

(*) Publicada en la edición del 03/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236815/20201103

Que, en virtud de ello, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo acordando las excepciones solicitadas.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 15 y 17 del Decreto N° 814/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular en los términos establecidos en los artículos 15 y 17, incisos 1 y 2 del Decreto N° 814/20, y con el alcance de la presente decisión administrativa, a las personas afectadas a las actividades relacionadas con eventos culturales al aire libre, funcionamiento de espacios culturales al aire libre y vinculaciones presenciales de niñas, niños y adolescentes alojados en hogares convivenciales, todo ello en el ámbito de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 2°.- Las actividades mencionadas en el artículo 1° quedan autorizadas para realizarse, conforme los protocolos embebidos al IF-2020-74064218-APN-SCA#JGM que como Anexo forman parte de la presente, los que han sido aprobados por la autoridad sanitaria nacional mediante IF-2020-72510990-APN-SSMEIE#MS.

En todos los casos alcanzados por el artículo 1° se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las disposiciones del artículo 1° deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades exceptuadas por la presente.

Los o las titulares o responsables de los lugares donde se efectúen las actividades autorizadas deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de sus trabajadoras y trabajadores, y que estas y estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 3º.- La CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades referidas en el artículo 1° pudiendo el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires implementarlas gradualmente, suspenderlas o reanudarlas, en el marco de sus competencias territoriales, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria local, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria.

Dichas decisiones deberán ser comunicadas al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4º.- Las personas afectadas a las actividades autorizadas por la presente decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

ARTÍCULO 5°.- La CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria local deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad local detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de las excepciones dispuestas.

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1976/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1976-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a la realización de la Liga Nacional de Básquetbol 2020/2021 a partir de noviembre de 2020, que deberá desarrollarse cumpliendo el Protocolo Sanitario "Protocolo de Inicio de Entrenamiento y Juegos".

Ciudad de Buenos Aires, 02/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-72727249-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 814 del 25 de octubre de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20 y 814/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo momento y aquellas que debieron retornar a esta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 8 de noviembre de 2020, inclusive.

Que mediante el artículo 15 del Decreto N° 814/20, entre otras cuestiones, se faculta al Jefe de Gabinete de Ministros a autorizar, sin necesidad de requerimiento de las autoridades provinciales respectivas ni del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, nuevas excepciones al cumplimiento del referido "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular.

Que, asimismo, con relación a los lugares alcanzados por las citadas medidas de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en los artículos 8° y 17 del referido Decreto N° 814/20, respectivamente, se definieron una serie de actividades que continuaban vedadas, pudiendo estas ser exceptuadas por el Jefe de Gabinete de Ministros.

Que el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES solicitó autorización para la celebración de la Liga Nacional de Básquetbol 2020/2021 a partir del mes de noviembre de 2020.

Que, además, el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES informó que dicha actividad será desarrollada bajo las previsiones del Protocolo Sanitario elaborado por la Confederación Argentina de Básquetbol (CABB).

(*) Publicada en la edición del 03/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa puede consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236816/20201103

Que, en virtud de ello, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo acordando la excepción solicitada.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 8º, 15 y 17 del Decreto N° 814/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en el artículo 15 del Decreto Nº 814/20, y con el alcance de la presente decisión administrativa a las personas afectadas a la realización de la Liga Nacional de Básquetbol 2020/2021 a partir del mes de noviembre de 2020.

ARTÍCULO 2°.- La actividad autorizada por el artículo 1º deberá desarrollarse dando cumplimiento al Protocolo Sanitario "PROTOCOLO DE INICIO DE ENTRENAMIENTOS Y JUEGOS", obrante como archivo embebido en la NO-2020-74122523-APN-SSES#MS.

Dicho protocolo es susceptible de ser adaptado para su implementación según la dinámica de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 3°.- Exceptúanse de las prohibiciones dispuestas en el artículo 8°, incisos 1 y 4 y en el artículo 17, incisos 1 y 2, ambos del Decreto N° 814/20, a las personas y lugares afectados a la actividad autorizada por el artículo 1º de la presente y al solo efecto del desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 4°.- En todos los casos se deberá garantizar la higiene, y cuando correspondiere la organización de turnos y los modos de entrenamiento deportivo que garanticen las medidas de distanciamiento necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por la presente medida deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad exceptuada.

Los y las responsables del evento deportivo deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas para preservar la salud del personal afectado así como la de sus equipos de trabajo y colaboradores, y que estos lleguen al lugar del evento sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros interurbano.

ARTÍCULO 5º.- Las personas autorizadas para desarrollar su actividad por esta decisión administrativa, que se encuentren en alguno de los departamentos o aglomerados alcanzados por la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" establecida por el artículo 9° del Decreto N° 814/20, deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN

Decisión Administrativa 1954/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1954-APN-JGM

Adopción de las Recomendaciones del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (Acta N° 23).

Ciudad de Buenos Aires, 28/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-24580871-APN-DGD#MEC, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 332 del 1º de abril de 2020, 347 del 5 de abril de 2020, 376 del 19 de abril de 2020, 621 del 27 de julio de 2020, 823 del 26 de octubre de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública, la cual fue prorrogada por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20 y 814/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo momento y aquellas que debieron retornar a esta última modalidad, en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, y hasta el 8 de noviembre de 2020, inclusive

Que con el objetivo de coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias adoptadas para mitigar la pandemia de COVID-19 sobre los procesos productivos y el empleo, mediante el Decreto Nº 332/20 se creó el PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN para empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras afectados y afectadas por la emergencia sanitaria.

Que a tal fin se definieron una serie de beneficios, beneficiarios y beneficiarias y condiciones para la obtención de aquellos.

Que a través de los Decretos Nros. 376/20 y 621/20 se introdujeron modificaciones al citado decreto, a los efectos de extender la temporalidad de la asistencia, ampliar los sujetos alcanzados y los beneficios comprendidos en el referido Programa, adecuándolos así a las necesidades imperantes y a los cambios que se van produciendo en la realidad económica.

Que en el artículo 5º del Decreto Nº 332/20, modificado posteriormente por el Decreto N° 347/20, se acordaron diversas facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros; entre ellas, la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

(*) Publicada en la edición del 29/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236665/20201029

Que con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, por el citado Decreto N° 347/20 se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y por la titular de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con el fin de definir los hechos relevantes que justifiquen la inclusión de los sujetos beneficiarios y beneficiarias en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios; dictaminar, sobre la base de ellos, respecto de la situación de las distintas actividades económicas y tratamiento de pedidos específicos, con el fin de recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del referido artículo y proponer medidas conducentes al cumplimiento de los objetivos del citado decreto.

Que, en consecuencia, tal como se ha reseñado, por el referido Decreto N° 347/20 se modificó el artículo 5° del Decreto N° 332/20 estableciendo que "El Jefe de Gabinete de Ministros decidirá respecto de la procedencia y alcance de los pedidos que se realicen para acogerse a los beneficios contemplados en el presente decreto, previo dictamen fundamentado con base en criterios técnicos del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN".

Que en el mismo orden de ideas, en el artículo 13 del Decreto Nº 332/20, modificado por el citado Decreto Nº 621/20 se establece que "…El Jefe de Gabinete de Ministros podrá extender los beneficios previstos en este decreto total o parcialmente, modificando el universo de actividades, empresas y trabajadoras y trabajadores independientes afectadas y afectados, previa intervención del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, en función de la evolución de la situación económica, hasta el 30 de septiembre de 2020, inclusive. Asimismo, el Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, podrá establecer condiciones especiales para sectores y actividades críticamente afectadas por la pandemia, teniendo especial consideración en los aspectos estacionales de las actividades. Sin perjuicio de ello, para las actividades afectadas en forma crítica por las medidas de distanciamiento social, aun cuando el aislamiento social, preventivo y obligatorio haya concluido, los beneficios podrán extenderse hasta el mes de diciembre de 2020 inclusive".

Que, en ese marco, a través del Decreto Nº 823/20 se extendió la vigencia del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP), hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que el citado COMITÉ ha considerado el informe elaborado por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y ha formulado propuestas en el marco de las tareas que le fueran encomendadas.

Que, en particular, recomendó, extender el Programa ATP a los salarios que se devenguen durante el mes de octubre de 2020, indicando las condiciones para percibir y la metodología de liquidación y otorgamiento respecto de los beneficios de: Salario Complementario, crédito a tasa subsidiada y postergación y reducción de contribuciones patronales destinadas al SIPA, para las empresas que desarrollan las actividades afectadas en forma crítica -en los términos del artículo 3º, inciso a) del Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios-, y las restantes actividades oportunamente incluidas en el Programa, incluyendo el tratamiento del sector salud.

Que, consecuentemente, corresponde el dictado del acto administrativo a través del cual se adopten las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 5º y 13 del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Adóptanse las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, en el Acta Nº 23 (IF-2020-73219023-APN-MEC) que junto con su Anexo (IF-2020-72884239-APN-DNEP#MDP) integran la presente.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese la presente a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, con el fin de adoptar las medidas recomendadas.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1952/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1952-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular a las personas afectadas a diversas actividades en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ciudad de Buenos Aires, 28/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-69830946-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 814 del 25 de octubre de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20 y 814/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo momento y aquellas que debieron retornar a esta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 8 de noviembre de 2020, inclusive.

Que con relación a los lugares que se encuentran alcanzados por el régimen de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en los artículos 15 y 17 del citado Decreto N° 814/20 se establece que a solicitud de las autoridades de cada jurisdicción, el Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones al cumplimiento de dicho aislamiento y de la prohibición de circular; así como respecto de las actividades prohibidas durante su vigencia.

Que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - la que se encuentra alcanzada por dicha medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio - ha solicitado se exceptúe del cumplimiento de la misma y de la prohibición de circular a las personas afectadas a las siguientes actividades: las realizadas en los tratamientos ambulatorios para rehabilitación; reuniones y actividades formativas y pastorales en instituciones religiosas al aire libre con aforo; actividades acuáticas en natatorios públicos o privados al aire libre con aforo; museos con público con aforo; gimnasios con aforo; actividad física en establecimientos públicos y privados (clubes, polideportivos, estudios de danza o afines) al aire libre o con aforo; ferias de artesanías y manualistas al aire libre; celebraciones religiosas al aire libre o con aforo , ello en los términos del artículo 15 y de los incisos 1 y 2 del artículo 17 del Decreto N° 814/20.

(*) Publicada en la edición del 29/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236662/20201029

Que, asimismo, y a los efectos de desarrollar dichas actividades, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha remitido los protocolos correspondientes, los que han sido objeto de aprobación por la autoridad sanitaria nacional.

Que, en virtud de ello, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo acordando las excepciones solicitadas.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 15 y 17 del Decreto N° 814/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular en los términos establecidos en los artículos 15 y 17, incisos 1 y 2 del Decreto N° 814/20, y con el alcance de la presente decisión administrativa, a las personas afectadas a las siguientes actividades: los tratamientos ambulatorios para rehabilitación; reuniones y actividades formativas y pastorales en instituciones religiosas al aire libre con aforo de UNA (1) persona cada 4 metros cuadrados; actividades acuáticas en natatorios públicos o privados exclusivamente al aire libre con aforo de UNA (1) persona cada 15 metros cuadrados; museos con público con aforo de UNA (1) persona cada 15 metros cuadrados; gimnasios con aforo del TREINTA POR CIENTO (30 %) en relación con la capacidad máxima habilitada; actividad física en establecimientos públicos o privados (clubes, polideportivos, estudios de danza o afines) al aire libre o con aforo del TREINTA POR CIENTO (30 %) en relación con la capacidad máxima habilitada; ferias de artesanías y manualistas al aire libre; celebraciones religiosas al aire libre o con aforo de UNA (1) persona cada 15 metros cuadrados, con capacidad máxima de VEINTE (20) personas, y otras VEINTE (20) personas adicionales si estas estuvieren al aire libre; todo ello en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°.- Las actividades mencionadas en el artículo 1° quedan autorizadas para realizarse conforme los protocolos que, como Anexo IF-2020-73243566-APN-SST#SLYT, forman parte integrante de la presente, los que han sido aprobados por la autoridad sanitaria nacional mediante IF-2020-72510990-APN-SSMEIE#MS.

En todos los casos alcanzados por el artículo 1° se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las disposiciones del artículo 1° deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades exceptuadas por la presente.

Los o las titulares o responsables de los lugares donde se efectúen las actividades autorizadas deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de sus trabajadoras y trabajadores, y que estas y estos y las personas que concurran a realizar las actividades lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 3º.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades referidas en el artículo 1° pudiendo el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires implementarlas gradualmente, suspenderlas o reanudarlas, en el marco de sus competencias territoriales, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria local, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria.

Dichas decisiones deberán ser comunicadas al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4º.- Las personas autorizadas a desarrollar sus actividades por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

ARTÍCULO 5°.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria local deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad local detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de las excepciones dispuestas.

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

PRUEBA PILOTO TURISMO

Decisión Administrativa 1949/2020 (*)

DECAD-2020-1949-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular a las personas afectadas a la actividad del turismo y al servicio público de transporte Internacional a los efectos de la realización de una prueba piloto de turismo receptivo cuyo destino sea el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

Ciudad de Buenos Aires, 28/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-69831412-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 274 del 16 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 814 del 25 de octubre de 2020, su normativa modificatoria y complementaria, las Resoluciones del MINISTERIO DE SALUD Nros. 567 del 14 de marzo de 2020 y 1472 del 7 de septiembre de 2020 y la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES Nº 3025 del 1° de septiembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N 27.541 en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que, oportunamente, atento la evolución de la pandemia a nivel mundial, se entendió indispensable minimizar el ingreso al territorio nacional de posibles casos de COVID-19 a efectos de reducir las posibilidades de contagio de los y las residentes en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que a través de la Resolución Nº 567/20 el MINISTERIO DE SALUD, en ejercicio de las facultades acordadas por el citado decreto, estableció la prohibición de ingreso al país por un plazo de TREINTA (30) días de las personas extranjeras no residentes que hubieran transitado por "zonas afectadas" en los CATORCE (14) días previos a su llegada.

Que, posteriormente, a través del Decreto Nº 274/20 y sus modificatorios y complementarios, prorrogado por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20 y 814/20, se estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional de personas extranjeras no residentes en el país a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, hasta el 8 de noviembre del corriente año.

Que, asimismo, a través del decreto citado en último término se facultó a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, a establecer excepciones con el fin de implementar lo que disponga el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", respecto del desarrollo de actividades especialmente autorizadas, agregando que, a tal efecto la citada DIRECCIÓN NACIONAL, previa comunicación al MINISTERIO DE SALUD, al MINISTERIO DE TRANSPORTE, al MINISTERIO DE SEGURIDAD y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, determinará y habilitará los pasos internacionales de ingreso al territorio nacional que resulten

(*) Publicada en la edición del 29/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

más convenientes al efecto y establecerá los países cuyos nacionales y residentes queden autorizados para ingresar al territorio nacional.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES a través de su Disposición Nº 3025/20 ha implementado una "Declaración Jurada Electrónica" como requisito de ingreso y egreso al Territorio Nacional que permitirá agilizar el procedimiento del movimiento migratorio así como también aligerar el tratamiento de la información otorgada a las autoridades sanitarias, a los efectos del cuidado de la población en su totalidad.

Que a través de dicha "Declaración Jurada Electrónica" las personas que ingresan o egresan del país declaran su estado actual de salud, información que luego es remitida a las autoridades sanitarias con competencia epidemiológica, nacionales, provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que la gestión electrónica y digital de la referida información permite al MINISTERIO DE SALUD, al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al MINISTERIO DEL INTERIOR, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, al MINISTERIO DE SEGURIDAD, al MINISTERIO DE TRANSPORTE y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mejorar y avanzar en la coordinación de las acciones necesarias para posibilitar la circulación por los corredores seguros aéreos, fluviales, marítimos y terrestres que reúnan las mejores condiciones sanitarias y de seguridad, en el marco de la pandemia de COVID-19, prestando especial atención a las personas pertenecientes a grupos en riesgo, conforme lo define la autoridad sanitaria.

Que, por su parte, el MINISTERIO DE SALUD, a través de la Resolución N° 1472/20 aprobó los "REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS SANITARIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA ELECTRÓNICA APROBADA POR DISPOSICIÓN DNM N° 3025/2020 PARA EL INGRESO A LA REPÚBLICA ARGENTINA", estableciendo las excepciones a la realización de los CATORCE (14) días de aislamiento social, preventivo y obligatorio exigido para quienes ingresen del exterior al territorio nacional, requiriendo además un certificado médico que deberán adjuntar a la citada declaración jurada de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES.

Que con relación a los lugares del país que se encuentran alcanzados por el régimen de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", como aquellos que se encuentran en "aislamiento social, preventivo y obligatorio", los artículos 8º y 17 del Decreto Nº 814/20, respectivamente, establecen una serie de prohibiciones con relación al desarrollo de determinadas actividades, entre las que se encuentran la del turismo y la de la utilización del transporte de pasajeros internacional, y se faculta a la Jefatura de Gabinete de Ministros a autorizar excepciones a dichas actividades y a la prohibición de circular.

Que, asimismo, por el artículo 15 del citado Decreto N° 814/20, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a ampliar o reducir las excepciones dispuestas en atención a la dinámica de la situación epidemiológica y a la eficacia que se observe en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

Que mediante la sanción de la LEY DE SOSTENIMIENTO Y REACTIVACIÓN PRODUCTIVA DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA NACIONAL Nº 27.563 se persigue la implementación de medidas para el sostenimiento y reactivación productiva de la actividad turística nacional en el marco de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD.

Que el turismo es una de las actividades económicas más afectadas por la pandemia y por las medidas adoptadas para la protección de la salud pública, y es una actividad relevante para las economías, tanto nacional como regionales.

Que el turismo, por su capacidad de motorizar otras actividades, tiene una potencialidad especial, toda vez que genera ingresos genuinos por pagos de servicios directos -alojamientos, paquetes turísticos, restaurantes, industrias culturales, espacios de recreación, comercios de artesanías, servicios personales, transportes, comunicaciones, etc.- e indirectos, ya que el gasto turístico promueve sucesivas cadenas de pagos a proveedores y personal ocupado, así como inversiones en infraestructura.

Que, en consecuencia, es necesario adoptar medidas para la reanudación gradual de la actividad turística a nivel nacional, que permita, a través de la experiencia concreta, colectar información relevante en orden a planificar e instrumentar protocolos acordes a la priorización de la protección de la salud pública y que, al mismo tiempo, persigan y permitan la realización de la actividad en etapas ulteriores, en el marco del nuevo contexto impuesto por la pandemia de COVID-19.

Que, para fomentar el turismo, no solo deben arbitrarse las medidas relativas a la disponibilidad de la oferta autóctona, sino también las que conduzcan a la conformación de una demanda diversa a nivel internacional.

Que, teniendo en consideración tales antecedentes, resulta conveniente el dictado de las medidas que permitan la instrumentación de una "PRUEBA PILOTO" para la reanudación del turismo receptivo en la REPÚBLICA

ARGENTINA, acotando la procedencia de los países de origen y habilitando la adopción de otras medidas conducentes a la mitigación del riesgo sanitario en su desarrollo.

Que, a tales efectos, es menester que los MINISTERIOS DE TURISMO Y DEPORTES, DEL INTERIOR, a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, y DE SALUD, lleven adelante las acciones conducentes a la realización de esta primera etapa de reanudación de la actividad turística internacional, de forma tal que permita recabar información relevante para planificar las restantes medidas conducentes hasta su normalización, cuando ello resulte posible.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 15 y 17 del Decreto N° 814/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúanse, al servicio público de transporte internacional y a la actividad de turismo, de la prohibición establecida en el artículo 17 incisos 3 y 4 del Decreto N° 814/20, exclusivamente a los fines de realizar una PRUEBA PILOTO para la reapertura del turismo receptivo para turistas provenientes de países limítrofes que sean nacionales o extranjeros residentes en los mismos, y cuyo destino sea el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) según se define en el artículo 10 del citado Decreto.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúanse del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a las actividades autorizadas por el artículo 1° y a los y las turistas que ingresen al país a los fines contemplados en dicha norma.

ARTÍCULO 3°.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, en el marco de lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto N° 814/20, determinará y habilitará los pasos internacionales de ingreso al territorio nacional.

ARTÍCULO 4°.- Instrúyese a los MINISTERIOS DE TURISMO Y DEPORTES, DE TRANSPORTE, DEL INTERIOR, DE SEGURIDAD y DE SALUD, en el marco de sus respectivas competencias, a adoptar las medidas que resulten necesarias a los efectos del desarrollo de la actividad autorizada por la presente.

ARTÍCULO 5°.- En todos los casos se deberá garantizar la higiene sanitaria y la seguridad, y cuando correspondiere, la organización de turnos y los modos de desarrollo de las actividades autorizadas de modo tal que se garanticen las medidas de distanciamiento necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19. Los desplazamientos de las personas afectadas al desarrollo de la actividad habilitada por la presente medida deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades exceptuadas.

Los establecimientos o prestadores de servicios que reciban al turismo internacional autorizado o intervengan en la actividad autorizada deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas para preservar la salud de sus equipos de trabajo, y que estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros interurbano.

ARTÍCULO 6º.- Las personas autorizadas a prestar los servicios autorizados por la presente decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

ARTÍCULO 7°.- Quienes ingresen al país al amparo de la presente deberán cumplimentar la declaración jurada prevista por la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES Nº 3025/20, de conformidad con los términos establecidos en los “REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS SANITARIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA ELECTRÓNICA APROBADA POR DISPOSICIÓN DNM N° 3025/2020 PARA EL INGRESO A LA REPÚBLICA ARGENTINA” aprobados por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 1472/20 y la restante normativa que al efecto establezcan las autoridades sanitaria y migratoria nacionales, quienes deberán incluir la constancia de PCR -con un máximo de SETENTA Y DOS (72) horas de anticipación- y de un seguro de asistencia médica que comprenda prestaciones de internación y aislamiento por COVID-19.

ARTÍCULO 8°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1940/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1940-APN-JGM

Extensión de la excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular a la actividad desarrollada por embarcaciones náuticas, en todas sus modalidades, con fines recreativos y a las actividades periféricas que posibilitan dicho desarrollo.

Ciudad de Buenos Aires, 28/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-69812778-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 814 del 25 de octubre de 2020, su normativa modificatoria y complementaria y la Decisión Administrativa N° 1518 del 18 de agosto de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20 y 814/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo momento y aquellas que debieron retornar a esta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 8 de noviembre de 2020, inclusive.

Que, oportunamente, por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a ciertas actividades y servicios; estableciéndose que los desplazamientos de estas debían limitarse a su estricto cumplimiento.

Que, además, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

Que en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones dispuestas inicialmente.

Que entre las mismas corresponde destacar que por la Decisión Administrativa N° 1518/20 se exceptuó del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a la práctica de deportes individuales.

Que, además, a través de la citada decisión administrativa se incorporó al "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional" el Protocolo para el desarrollo de deportes individuales, incluyendo su práctica

(*) Publicada en la edición del 29/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236663/20201029

en clubes e instituciones públicas y privadas, y polideportivos identificado como “RECOMENDACIONES PARA LA VUELTA A LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS INDIVIDUALES EN CONTEXTO DE LA PANDEMIA”.

Que por otra parte, con relación a los lugares alcanzados por las citadas medidas de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, en los artículos 8° y 17 del referido Decreto N° 814/20, respectivamente, se definieron una serie de actividades que continuaban vedadas, pudiendo estas ser exceptuadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su citado carácter.

Que en dicho marco, el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES ha solicitado la ampliación de la autorización acordada por la citada Decisión Administrativa N° 1518/20, con el fin de incluir a la actividad desarrollada por embarcaciones náuticas, en todas sus modalidades, con fines recreativos y a las actividades periféricas que posibilitan dicho desarrollo.

Que, en virtud de ello, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo incorporando en la excepción vigente, en todo el país, la actividad solicitada.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 8°, 15 y 17 del Decreto N° 814/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Extiéndese la excepción al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular establecida por la Decisión Administrativa N° 1518/20 a la actividad desarrollada por embarcaciones náuticas, en todas sus modalidades, con fines recreativos y a las actividades periféricas que posibilitan dicho desarrollo.

ARTÍCULO 2°.- Las actividades autorizadas por el artículo 1° deberán desarrollarse dando cumplimiento a las “RECOMENDACIONES PARA LA VUELTA A LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS INDIVIDUALES EN CONTEXTO DE LA PANDEMIA” incorporadas por la Decisión Administrativa Nº 1518/20 al “Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional”, y a las “Recomendaciones para el desarrollo de Protocolos en el marco de la Pandemia” de fecha 11 de junio de 2020, que como archivo embebido a la (NO-2020-71991520-APN-SSES#MS), integran la presente.

Dichos protocolos son susceptibles de ser adaptados para su implementación según la dinámica de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 3°.- Exceptúanse de las prohibiciones dispuestas en el artículo 8°, incisos 1 y 4 y en el artículo 17, incisos 1 y 2 -en lo relativo a eventos recreativos, clubes o espacios públicos o privados que impliquen la concurrencia de personas- del Decreto N° 814/20, a las personas que desarrollen o se encuentren afectadas a las actividades autorizadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 1° de la presente, al solo efecto del desarrollo de esas actividades.

ARTÍCULO 4°.- En todos los casos se deberá garantizar la higiene, y cuando correspondiere la organización de turnos, de modo tal que se garanticen las medidas de distanciamiento necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por la presente medida deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades exceptuadas.

Se deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas para preservar la salud de las personas y que estas lleguen al lugar en el cual realizan las actividades autorizadas o a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros interurbano.

ARTÍCULO 5°.- Las personas autorizadas para desarrollar sus actividades por esta decisión administrativa, que se encuentren en algunos de los departamentos o aglomerados alcanzados por la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” establecida por el artículo 9° del Decreto N° 814/20, deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

SISTEMA DE INFORMACIÓN MAPA DE LA ACCIÓN ESTATAL

Decisión Administrativa 1926/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1926-APN-JGM

Creación del "Sistema de Información Mapa de la Acción Estatal" con el objetivo de instrumentar un registro sistemático e integral de las acciones del Estado que permita visualizar el desarrollo de las políticas públicas, sus resultados e impactos, propiciando la mejora de los procesos, la planificación, seguimiento y evaluación de las políticas del Sector Público Nacional.

Ciudad de Buenos Aires, 23/10/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-64938465-APN-SGYEP#JGM, las Leyes Nros. 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, 24.156 y sus modificatorias y el Decreto Nº 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.156 establece y regula la administración financiera y los sistemas de control del Sector Público Nacional, y concibe a la administración financiera como el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos administrativos que hacen posible la obtención de los recursos públicos y su aplicación para el cumplimiento de los objetivos del Estado.

Que mediante la modificación introducida por el Decreto N° 7 del 10 de diciembre de 2019 a la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias) se ha readecuado la estructura gubernamental en función de atender los objetivos prioritarios definidos para cada área de gestión, reorganizando funciones con el propósito de lograr una mayor efectividad de la gestión pública.

Que el Decreto Nº 50/19 ha incluido entre los objetivos de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS los de asistir al Jefe de Gabinete de Ministros en la definición de lineamientos estratégicos para la realización de programas dirigidos a mejorar la gestión sobre la base de la implementación de la gestión por resultados y la planificación estratégica en las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Nacional; el diseño e implementación de programas que propendan a la mejora de los servicios a la ciudadanía propiciando la mejora de la calidad en la gestión de los organismos públicos, así como el desarrollo e implementación de programas de optimización de procesos y procedimientos en las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Nacional.

Que entre los objetivos establecidos por el citado Decreto Nº 50/19, la SUBSECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS cuenta con los de establecer pautas y criterios metodológicos para la implementación de un modelo de gestión por resultados; desarrollar pautas y lineamientos metodológicos para el seguimiento, monitoreo y evaluación de planes, programas y proyectos establecidos por las organizaciones públicas; formular y desarrollar programas de fortalecimiento de las capacidades institucionales para la Administración Pública Nacional, con foco prioritario en la mejora de la calidad en la gestión y del servicio público; evaluar y consolidar la información originada en las Jurisdicciones cuyas competencias se encuentran vinculadas con los sistemas de control del Sector Público Nacional, las políticas públicas de integridad y fortalecimiento institucional del ESTADO NACIONAL

(*) Publicada en la edición del 26/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236506/20201026

y desarrollar y administrar instrumentos de seguimiento y análisis referidos a las políticas públicas de integridad y fortalecimiento institucional en el ámbito de la Administración Pública Nacional.

Que en función de lo expuesto, resulta pertinente implementar el "SISTEMA DE INFORMACIÓN MAPA DE LA ACCIÓN ESTATAL" con el fin de describir, integrar, sistematizar y graficar la acción del Estado y sus resultados.

Que en el mismo sentido, deviene oportuno instrumentar el "CATÁLOGO DE SERVICIOS ESENCIALES A LA CIUDADANÍA", a efectos de que se visibilicen las condiciones y modalidades de acceso a las prestaciones y permita desarrollar estrategias que contribuyan a su optimización y/o simplificación.

Que, por otra parte, corresponde que se implemente la "RED INTERINSTITUCIONAL DE FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN PÚBLICA" que articule y coordine el seguimiento de las acciones estatales de las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Nacional, con el objeto de fortalecer las capacidades estatales y mejorar la efectividad, la calidad y la transparencia de las políticas públicas.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Créase el "SISTEMA DE INFORMACIÓN MAPA DE LA ACCIÓN ESTATAL" en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con el objetivo de instrumentar UN (1) registro sistemático e integral de las acciones del Estado que permita visualizar el desarrollo de las políticas públicas, sus resultados e impactos, propiciando la mejora de los procesos, la planificación, seguimiento y evaluación de las políticas, para una mayor efectividad y calidad en la gestión de las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Nacional, conforme se detalla en el ANEXO I (IF-2020-70465746-APN-SGYEP#JGM), que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.– Establécese que las máximas autoridades de las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Nacional deberán presentar ante la SUBSECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS UN (1) informe de avance dentro de los QUINCE (15) días hábiles de finalizado el primer semestre del año presupuestario correspondiente, y UN (1) informe anual dentro de los QUINCE (15) días hábiles de finalizado cada ejercicio presupuestario, conforme lo establecido en el ANEXO I (IF-2020-70465746-APN-SGYEP#JGM) de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- La SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO, antes del 15 de febrero de cada ejercicio, elevará a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS UN (1) informe anual global del "SISTEMA DE INFORMACIÓN MAPA DE LA ACCIÓN ESTATAL", sobre la base de los informes referidos en el artículo 2º de la presente decisión administrativa y los resultados obtenidos por los organismos involucrados, con el fin de que establezca las medidas que considere pertinentes para su perfeccionamiento.

ARTÍCULO 4º.- La SUBSECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS será la Autoridad de Aplicación de la presente y se encuentra facultada para dictar las normas aclaratorias y complementarias para la efectiva aplicación de la presente.

ARTÍCULO 5°.- Créase el "CATÁLOGO DE SERVICIOS ESENCIALES A LA CIUDADANÍA" como herramienta de identificación e integración de los servicios y prestaciones que provee el ESTADO NACIONAL y que permita desarrollar estrategias que contribuyan a su optimización y/o simplificación, que como ANEXO II (IF-2020-70465649-APN-SGYEP#JGM) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- Créase la "RED INTERINSTITUCIONAL DE FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN PÚBLICA" con el objeto de afianzar la articulación, coordinación y seguimiento de las acciones estatales entre las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Nacional y la SUBSECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, que como ANEXO III (F-2020-70465948-APN-SGYEP#JGM) forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 7°.- Los y las Referentes de la "RED INTERINSTITUCIONAL DE FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN PÚBLICA" deberán ser designados o designadas mediante el acto administrativo pertinente por los o las titulares de cada Jurisdicción o Entidad del Sector Público Nacional, los que se desempeñarán con carácter "ad-honórem".

ARTÍCULO 8º.- La presente decisión administrativa será de aplicación a todos los organismos del Sector Público Nacional comprendidos en el artículo 8º de la Ley Nº 24.156.

ARTÍCULO 9°.- Las entidades públicas no estatales en las cuales el ESTADO NACIONAL no tiene el control de las decisiones podrán adherir al SISTEMA DE INFORMACIÓN MAPA DE LA ACCIÓN ESTATAL y al CATÁLOGO DE SERVICIOS ESENCIALES A LA CIUDADANÍA, mediante la suscripción del correspondiente Convenio.

ARTÍCULO 10.- Los Gobiernos Provinciales, Municipales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES podrán adherir al SISTEMA DE INFORMACIÓN MAPA DE LA ACCIÓN ESTATAL mediante la firma del correspondiente convenio a través del CONSEJO FEDERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (COFEFUP).

ARTÍCULO 11.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente, correspondiente al Programa 28 - Fortalecimiento de la Gestión Pública de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1892/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1892-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a las actividades de casas particulares, restaurantes, bares y gimnasios al aire libre, y ampliación de la construcción privada, en determinados municipios de la Provincia de Buenos Aires.

Ciudad de Buenos Aires, 19/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-69812311-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 792 del 11 de octubre de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20 y 792/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre las que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo momento y aquellas que debieron retornar a esta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada Provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 25 de octubre de 2020, inclusive.

Que con relación a los lugares que se encuentran alcanzados por el régimen de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en los artículos 15 y 17 del citado Decreto N° 792/20, se establece que a solicitud de las autoridades de cada jurisdicción, el Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones al cumplimiento de dicho aislamiento y de la prohibición de circular, así como respecto de las actividades prohibidas durante su vigencia.

Que la Provincia de BUENOS AIRES -en cuyo ámbito diversos Partidos se encuentran alcanzados por dicha medida- ha solicitado se exceptúe del cumplimiento de la misma y de la prohibición de circular a las personas afectadas a las siguientes actividades: las desarrolladas por el personal de casas particulares (uni-domiciliario), restaurantes y bares al aire libre, gimnasios al aire libre y ampliación de construcción privada (Obras iniciadas: viviendas multifamiliares y obras en parques industriales), en los términos del artículo 15 y del inciso 2 del artículo 17 del Decreto N° 792/20.

Que, asimismo, y a los efectos de desarrollar esas actividades, la Provincia de BUENOS AIRES ha remitido los protocolos pertinentes, los que han sido objeto de aprobación por la autoridad sanitaria nacional.

Que, en virtud de ello, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo acordando las excepciones solicitadas.

(*) Publicada en la edición del 20/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236283/20201020

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 15 y 17 del Decreto N° 792/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular en los términos de los artículos 15 y 17, inciso 2 del Decreto N° 792/20, y con el alcance de la presente decisión administrativa, a las personas afectadas a las siguientes actividades: las desarrolladas por el personal de casas particulares (uni-domiciliario), restaurantes y bares al aire libre, gimnasios al aire libre y ampliación de construcción privada (Obras iniciadas: viviendas multifamiliares y obras en parques industriales), todo ello en el ámbito de los Municipios de Almirante Brown, Avellaneda, Bahía Blanca, Berazategui, Berisso, Ensenada, Escobar, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencio Varela, General Las Heras, General Pueyrredón, General Rodríguez, General San Martín, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Luján, Marcos Paz, Malvinas Argentinas, Moreno, Merlo, Morón, Pilar, Presidente Perón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Miguel, San Nicolás, San Vicente, Tandil, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López, todos ellos de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°.- Las actividades mencionadas en el artículo 1° quedan autorizadas para realizarse, conforme los protocolos embebidos al como ANEXO (IF-2020-70413373-APN-SCA#JGM), los forman parte integrante de la presente, y han sido aprobados por la autoridad sanitaria nacional mediante (IF-2020-70014171-APN-SSMEIE#MS).

En todos los casos alcanzados por el artículo 1° se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las disposiciones del artículo 1° deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades exceptuadas por la presente.

Los o las titulares o responsables de los lugares donde se efectúen las tareas autorizadas deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de sus trabajadoras y trabajadores, y que estas y estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 3º.- La Provincia de BUENOS AIRES deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades referidas en el artículo 1°, pudiendo el Gobernador implementarlas gradualmente, suspenderlas o reanudarlas, en el marco de sus competencias territoriales, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria local, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria.

Dichas decisiones deberán ser comunicadas al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4º.- Las personas que desempeñen sus tareas laborales en los establecimientos autorizados a desarrollar sus actividades por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

ARTÍCULO 5°.- La Provincia de BUENOS AIRES deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria local deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad local detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo éste, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1891/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1891-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas al desarrollo del Plebiscito Nacional 2020 convocado por la República de Chile, a realizarse el día 25 de octubre de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 19/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-69417599-APN-DGD#MRE, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 792 del 11 de octubre de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20 y 792/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo momento y aquellas que debieron retornar a esta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el día 25 de octubre de 2020, inclusive.

Que, oportunamente, por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a ciertas actividades y servicios, estableciéndose que los desplazamientos de estas debían limitarse a su estricto cumplimiento.

Que, asimismo, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

Que, así también, mediante los artículos 8º, 15, 17 y 22 del Decreto Nº 792/20 se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros a establecer excepciones respecto de las medidas de aislamiento y de la prohibición de circular, y con relación a las actividades prohibidas bajo los regímenes de aislamiento y de distanciamiento social, preventivo y obligatorio.

Que, además, en función de lo dispuesto por el citado Decreto N° 792/20, el Jefe de Gabinete de Ministros, en su referido carácter, puede aprobar nuevos protocolos autorizados por la autoridad sanitaria.

(*) Publicada en la edición del 20/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236284/20201020

Que, oportunamente, la Embajada de la REPÚBLICA DE CHILE en la REPÚBLICA ARGENTINA ha solicitado al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO que desarrolle las gestiones correspondientes para que puedan llevarse a cabo los actos preparatorios para que sus ciudadanos y ciudadanas residentes en nuestro país puedan participar del Plebiscito Nacional 2020 a realizarse el día 25 de octubre de 2020 en el citado país.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO solicitó a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS que se gestionen las medidas que resulten necesarias a los fines de permitir que las ciudadanas chilenas y los ciudadanos chilenos, puedan concurrir a los establecimientos habilitados, en todo el territorio de nuestro país, con el fin de participar en la realización de esos comicios, para lo cual se requiere un importante trabajo previo de coordinación con las distintas jurisdicciones provinciales y con la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que el Servicio Electoral de la REPÚBLICA DE CHILE elaboró el protocolo sanitario aplicable al proceso electoral tanto dentro de su territorio como en aquellos Estados donde las ciudadanas chilenas y los ciudadanos chilenos se encuentren habilitadas y habilitados a ejercer su derecho al voto.

Que al respecto ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional analizando el citado protocolo y realizando recomendaciones para la celebración de estos comicios, no obstante lo cual, en el marco de sus facultades podrá proceder a dictar las medidas sanitarias complementarias para garantizar las condiciones de higiene y salubridad del acto eleccionario.

Que, asimismo, corresponde establecer que la DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL dependiente de la SECRETARÍA DE ASUNTOS POLÍTICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el MINISTERIO DE SALUD y el MINISTERIO DE SEGURIDAD deberán coordinar en el marco de sus respectivas competencias, con las jurisdicciones provinciales y con la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, las acciones necesarias para el desarrollo del Plebiscito Nacional 2020 convocado por la REPÚBLICA DE CHILE en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, llevando adelante distintos procedimientos, los cuales resultan indispensables a los fines de que el día 25 de octubre de 2020 se puedan realizar en la REPÚBLICA ARGENTINA los citados comicios, así como de las actividades posteriores a la finalización del acto comicial, incluyendo aquellas tendientes a facilitar el desplazamiento interjurisdiccional que resulte necesario.

Que el MINISTERIO DE TRANSPORTE se ha expedido sin objeciones mediante Nota (NO-2020-70163911-APN-SECGT#MTR).

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 8º, 15 y 17 del Decreto N° 792/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular en los términos de los artículos 8°, 12, 15 y 17 del Decreto N° 792/20, y con el alcance de la presente decisión administrativa, a las personas afectadas al desarrollo del Plebiscito Nacional 2020 convocado por la REPÚBLICA DE CHILE, a realizarse el día 25 de octubre de 2020.

ARTÍCULO 2°.- La actividad mencionada en el artículo 1° queda autorizada para realizarse, conforme las “NORMAS E INSTRUCCIONES QUE INDICA PARA EL DESARROLLO DEL PLEBISCITO NACIONAL DEL 25 DE OCTUBRE DE 2020”, aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo Servicio Electoral de dicho país, el que como ANEXO (IF-2020-70460770-APN-JGM) forma parte integrante de la presente, aprobado por la autoridad sanitaria nacional mediante Nota (NO-2020-69283888-APN-DNRIN#MS), el que resultará aplicable y complementario en todo lo que no se oponga a las “RECOMENDACIONES PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES DE AUTORIDADES DE PAÍSES EXTRANJEROS EN TERRITORIO ARGENTINO EN EL MARCO DE COVID-19” emitidas por el MINISTERIO DE SALUD, aprobadas por la Decisión Administrativa N° 1856/20.

ARTÍCULO 3°.- Exceptúanse del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, en los términos de la presente decisión administrativa, y con relación a la actividad autorizada por el artículo 1°, a los y las votantes que deban sufragar en territorio argentino, al personal afectado al desarrollo del acto comicial y a las actividades previas y posteriores al mismo, incluyendo seguridad de los comicios y traslado de documentación con carácter previo y posterior al acto electoral, el tránsito interjurisdiccional del

personal del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, de la Policía de Investigaciones de la REPÚBLICA DE CHILE y demás autoridades que dicho Estado designe a tales efectos.

ARTÍCULO 4°.- El Plebiscito Nacional 2020 convocado por la REPÚBLICA DE CHILE a realizarse el día 25 de octubre de 2020 en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA deberá desarrollarse garantizando la adopción de las medidas de higiene y de distanciamiento necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19, dando cumplimiento al protocolo y recomendaciones sanitarias referidos en el artículo 2° de la presente.

ARTÍCULO 5°.- Exceptúanse de las prohibiciones dispuestas en el inciso 4 del artículo 8° y en el inciso 2 del artículo 17 del Decreto N° 792/20 a las actividades y los lugares afectados a la realización del Plebiscito Nacional 2020 de la REPÚBLICA DE CHILE en la REPÚBLICA ARGENTINA, al solo efecto del desarrollo de dicha actividad.

ARTÍCULO 6°.- La DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL de la SECRETARÍA DE ASUNTOS POLÍTICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el MINISTERIO DE SALUD y el MINISTERIO DE SEGURIDAD deberán coordinar en el marco de sus respectivas competencias, con las jurisdicciones provinciales y con la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, las acciones necesarias para el desarrollo de los comicios de la REPÚBLICA DE CHILE en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, así como de las actividades posteriores a la finalización del acto comicial, incluyendo aquellas tendientes a facilitar el desplazamiento interjurisdiccional a que refiere el artículo 8° de la presente.

ARTÍCULO 7°.- Las jurisdicciones provinciales y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES coordinarán con la DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL, dependiente de la SECRETARÍA DE ASUNTOS POLÍTICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, y con el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, las acciones tendientes a la puesta a disposición de los establecimientos necesarios para el desarrollo del acto comicial.

ARTÍCULO 8°.- Los desplazamientos de las personas alcanzadas por la presente medida deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades relacionadas con el acto eleccionario, encontrándose facultados los ciudadanos chilenos y las ciudadanas chilenas residentes en la REPÚBLICA ARGENTINA para la utilización del transporte de pasajeros urbano e interurbano el día 25 de octubre de 2020.

A tal fin deberá garantizarse el desplazamiento, aún interjurisdiccional e interprovincial, del personal afectado al desarrollo de las elecciones, incluyendo el correspondiente a las actividades previas y posteriores al acto comicial; la seguridad de los comicios y traslado de documentación con carácter previo y posterior al acto electoral, así como también el ingreso al país y el tránsito interjurisdiccional del personal afectado al desarrollo del acto comicial y a las actividades previas y posteriores al mismo.

ARTÍCULO 9°.- Las personas alcanzadas por la presente medida deberán tramitar el “Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19”, que la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS pondrá a disposición en un campo específico denominado “Voto Exterior”, habilitado en el link: http://argentina.gob.ar/extranjeros, quedando exceptuadas de las restricciones de circulación a que refiere el Decreto N° 792/20.

Dicho certificado deberá ser tramitado por los y las votantes y por toda persona, nacional o extranjera, afectada o que asistan al acto comicial o que desarrollen tareas previas y posteriores inherentes al mismo.

ARTÍCULO 10.- La presente medida entrara en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1883/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1883-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas al desarrollo de actividades recreativas y reuniones sociales al aire libre en clubes o establecimientos deportivos públicos y privados, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ciudad de Buenos Aires, 16/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-69499359-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 792 del 11 de octubre de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20 y 792/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo momento y aquellas que debieron retornar a esta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada Provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 25 de octubre de 2020, inclusive.

Que con relación a los lugares que se encuentran alcanzados por el régimen de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en los artículos 15 y 17 del citado Decreto N° 792/20 se establece que a solicitud de las autoridades de cada jurisdicción, el Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones al cumplimiento de dicho aislamiento y de la prohibición de circular; así como respecto de las actividades prohibidas durante su vigencia.

Que el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -la que se encuentra alcanzada por dicha medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio-, ha solicitado se exceptúe del cumplimiento de la misma y de la prohibición de circular a las personas afectadas al desarrollo de actividades recreativas y reuniones sociales al aire libre en clubes o establecimientos deportivos públicos y privados, así como a aquellas afectadas al desarrollo de entrenamientos grupales al aire libre sin contacto y sin compartir elementos, en espacios públicos y en establecimientos deportivos públicos y privados, en los términos del artículo 15 y de los incisos 1 y 2 del artículo 17 del Decreto N° 792/20.

Que, asimismo, y a los efectos de desarrollar dichas actividades, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES ha remitido los protocolos correspondientes, los que han sido objeto de aprobación por la autoridad sanitaria nacional.

(*) Publicada en la edición del 17/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236216/20201017

Que, en virtud de ello, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo acordando las excepciones solicitadas.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 15 y 17 del Decreto N° 792/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular en los términos establecidos en los artículos 15 y 17, incisos 1 y 2 del Decreto N° 792/20, y con el alcance de la presente decisión administrativa, a las personas afectadas al desarrollo de actividades recreativas y reuniones sociales al aire libre en clubes o establecimientos deportivos públicos y privados, así como a aquellas afectadas al desarrollo de entrenamientos grupales al aire libre sin contacto y sin compartir elementos, en espacios públicos y en establecimientos deportivos públicos y privados, todo ello en el ámbito de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 2°.- Las actividades mencionadas en el artículo 1° quedan autorizadas para realizarse, conforme los protocolos que como ANEXO (IF-2020-70037443-APN-SST#SLYT e IF-2020-70037737-APN-SST#SLYT) forman parte integrante de la presente, los cuales han sido aprobados por la autoridad sanitaria nacional mediante (IF-2020-69278563-APN-SSMEIE#MS e IF-2020-69014260-APN-SSMEIE#MS) y en los términos allí establecidos

En todos los casos alcanzados por el artículo 1° se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los o las titulares o responsables de los lugares donde se efectúen las actividades autorizadas deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de las personas autorizadas por el artículo 1° de la presente, y que estas lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 3º.- La CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades referidas en el artículo 1° pudiendo el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires implementarlas gradualmente, suspenderlas o reanudarlas, en el marco de sus competencias territoriales, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria local, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria.

Dichas decisiones deberán ser comunicadas al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4º.- Las personas que desempeñen sus tareas laborales así como aquellas que concurran a los lugares autorizados a desarrollar las actividades mencionadas en el artículo 1° de la presente decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

ARTÍCULO 5°.- La CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria local deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad local detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1881/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1881-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas al desarrollo de producciones audiovisuales y/o rodaje y/o grabación de ficciones para cine, televisión y contenidos para plataformas audiovisuales, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ciudad de Buenos Aires, 16/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-69499102-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 792 del 11 de octubre de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20 y 792/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo momento y aquellas que debieron retornar a esta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 25 de octubre de 2020, inclusive.

Que con relación a los lugares que se encuentran alcanzados por el régimen de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en el artículo 15 del citado Decreto N° 792/20 se establece que a solicitud de las autoridades de cada jurisdicción, el Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones al cumplimiento de dicho aislamiento y de la prohibición de circular.

Que el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha solicitado se exceptúe del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular en los términos del artículo 15 del Decreto N° 792/20, a las personas afectadas al desarrollo de producciones audiovisuales, rodajes y grabación de ficciones para cine, televisión y contenidos para plataformas audiovisuales.

Que, asimismo, y a los efectos de desarrollar dichas actividades, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS ARIES ha remitido el protocolo correspondiente, el que ha sido objeto de aprobación por la autoridad sanitaria nacional.

Que, en virtud de ello, resulta pertinente el dictado del acto administrativo respectivo acordando las excepciones solicitadas.

(*) Publicada en la edición del 17/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236215/20201017

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 15 del Decreto N° 792/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular en los términos del artículo 15 del Decreto N° 792/20, y con el alcance de la presente decisión administrativa, a las personas afectadas al desarrollo de producciones audiovisuales, rodajes y grabación de ficciones para cine, televisión y contenidos para plataformas audiovisuales; todo ello en el ámbito de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 2°.- La actividad mencionada en el artículo 1° queda autorizada para realizarse, conforme el PROTOCOLO GENERAL PARA LA PREVENCIÓN DEL COVID-19 EN EL RODAJE Y/O GRABACIÓN DE FICCIONES PARA CINE, TELEVISIÓN Y CONTENIDOS PARA PLATAFORMAS AUDIOVISUALES que como ANEXO (IF-2020-69931473-APN-SST#SLYT) forma parte integrante de la presente, el cual ha sido aprobado por la autoridad sanitaria nacional mediante IF-2020-69684540-APN-SSMEIE#MS y en los términos allí establecidos.

En todos los casos alcanzados por el artículo 1° se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las disposiciones del artículo 1° deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades exceptuadas por la presente.

Los o las titulares o responsables de las actividades autorizadas por la presente decisión administrativa deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de sus trabajadoras y trabajadores, y que estas y estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 3º.- La CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades referidas en el artículo 1° pudiendo el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires implementarlas gradualmente, suspenderlas o reanudarlas, en el marco de sus competencias territoriales, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria local, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria.

Dichas decisiones deberán ser comunicadas al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4º.- Las personas alcanzadas por las disposiciones del artículo 1° de la presente deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

ARTÍCULO 5°.- La CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria local deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad local detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1878/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1878-APN-JGM

Excepción de la prohibición del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" a los eventos religiosos en espacios públicos y privados con una concurrencia mayor a diez (10) y hasta veinte (20) personas, en el ámbito de la Provincia de La Pampa.

Ciudad de Buenos Aires, 16/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-66723847-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 792 del 11 de octubre de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20 y 792/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre las que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo momento y aquellas que debieron retornar a esta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada Provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 25 de octubre de 2020, inclusive.

Que con relación a los lugares alcanzados por la citada medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", en el artículo 8° del referido Decreto N° 792/20 se definieron una serie de actividades que continuaban vedadas, pudiendo estas ser exceptuadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" a pedido de los respectivos gobernadores o las respectivas gobernadoras de cada jurisdicción.

Que la Provincia de LA PAMPA ha solicitado exceptuar de la prohibición establecida en el artículo 8°, inciso 1 del Decreto N° 792/20 a la realización de eventos religiosos en espacios públicos y privados con concurrencia mayor a DIEZ (10) personas.

Que la Provincia de LA PAMPA ha remitido el protocolo para el desarrollo de dicha actividad, el que ha sido objeto de aprobación por la autoridad sanitaria nacional.

Que, en virtud de ello, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo acordando la excepción solicitada.

(*) Publicada en la edición del 17/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa puede consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236219/20201017

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 8° del Decreto N° 792/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase de la prohibición dispuesta por el artículo 8°, inciso 1 del Decreto N° 792/20, y en los términos de la presente decisión administrativa, a la realización de eventos religiosos en espacios públicos y privados con una concurrencia mayor a DIEZ (10) y hasta VEINTE (20) personas, en el ámbito de la Provincia de LA PAMPA.

ARTÍCULO 2°.- La actividad mencionada en el artículo 1° queda autorizada para realizarse, conforme el protocolo aprobado por la autoridad sanitaria nacional (IF-2020-68563365-APN-SSMEIE#MS), el cual a todos los efectos forma parte de la presente.

En todos los casos alcanzados por el artículo 1° se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los o las titulares o responsables de los lugares donde se desarrolle la actividad autorizada deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de los y las participantes de los eventos y que estos y estas lleguen a los lugares donde se realicen los eventos sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional.

ARTÍCULO 3º.- La Provincia de LA PAMPA deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de la actividad referida en el artículo 1°, pudiendo el Gobernador de la Provincia de LA PAMPA implementarla gradualmente, suspenderla o reanudarla, en el marco de sus competencias territoriales, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria local, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria.

Dichas decisiones deberán ser comunicadas al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4º.- La Provincia de LA PAMPA deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria local deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad local detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

ARTÍCULO 5°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1877/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1877-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a la celebración de la Triple Corona de Polo, que se disputará en la Provincia de Buenos Aires y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde el 20 de octubre del 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 16/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-69114030-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 792 del 11 de octubre de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20 y 792/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo momento y aquellas que debieron retornar a esta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos hasta el 25 de octubre de 2020, inclusive.

Que en el artículo 15 del citado Decreto N° 792/20 se faculta al Jefe de Gabinete de Ministros a autorizar, sin necesidad de requerimiento de las autoridades provinciales respectivas ni del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, nuevas excepciones al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular.

Que con relación a los lugares alcanzados por la citada medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en el artículo 17 del referido Decreto Nº 792/20, se definieron una serie de actividades que continuaban vedadas, pudiendo estas ser exceptuadas por el Jefe de Gabinete de Ministros.

Que el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES ha solicitado autorización para el desarrollo de las actividades vinculadas a la celebración de la Triple Corona de Polo a disputarse en el predio "Alfredo Lalor" en el Partido de Pilar, Provincia de BUENOS AIRES y en el Campo Argentino de Polo de Palermo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, desde el 20 de octubre de 2020.

(*) Publicada en la edición del 17/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa puede consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236218/20201017

Que, asimismo, el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES informó que dicha actividad será desarrollada bajo las previsiones del protocolo sanitario elaborado por la Asociación Argentina de Polo (AAP) de acuerdo a las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional mediante la NO-2020-69325931-APN-SSES#MS.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 15 y 17 del Decreto N° 792/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en los términos de la presente decisión administrativa, a las personas afectadas a la celebración de la Triple Corona de Polo, a disputarse en el predio "Alfredo Lalor" ubicado en el Partido de Pilar, Provincia de BUENOS AIRES y en el Campo Argentino de Polo de Palermo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, desde el 20 de octubre del corriente año.

ARTÍCULO 2°.- La actividad autorizada por el artículo 1º deberá desarrollarse dando cumplimiento al Protocolo Sanitario "PROTOCOLO DE SEGURIDAD Y SALUD DEPORTIVO DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19 - POLO" (NO-2020-69325931-APN-SSES#MS).

Dicho protocolo es susceptible de ser adaptado para su implementación según la dinámica de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 3°.- Exceptúase de la prohibición dispuesta en el artículo 17, inciso 2 del Decreto N° 792/20, al predio deportivo "Alfredo Lalor" ubicado en el Partido de Pilar, Provincia de BUENOS AIRES y al Campo Argentino de Polo de Palermo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, donde se realizará la competencia, al solo efecto del desarrollo de dicha actividad.

ARTÍCULO 4°.- En todos los casos se deberá garantizar la higiene, y cuando correspondiere la organización de turnos y los modos de entrenamiento deportivo que garanticen las medidas de distanciamiento necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19. Los desplazamientos de las personas alcanzadas por la presente medida deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad exceptuada.

Los y las responsables del evento deportivo deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas para preservar la salud del personal afectado así como de sus equipos de trabajo y colaboradores, y que estos lleguen al lugar del evento sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros interurbano.

ARTÍCULO 5º.- Las personas autorizadas para desarrollar su actividad por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1876/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1876-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a la actividad desarrollada en las academias de conductores, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ciudad de Buenos Aires, 16/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-68298069-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 792 del 11 de octubre de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20 y 792/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre las que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo momento y aquellas que debieron retornar a esta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 25 de octubre de 2020, inclusive.

Que con relación a los lugares que se encuentran alcanzados por el régimen de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en el artículo 15 del citado Decreto N° 792/20 se establece que a solicitud de las autoridades de cada jurisdicción, el Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones al cumplimiento de dicho aislamiento y de la prohibición de circular.

Que la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES -la que se encuentra alcanzada por dicha medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio- ha solicitado se exceptúe del cumplimiento de la misma y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en el referido artículo 15 del Decreto N° 792/20, a las personas afectadas a la actividad desarrollada en las academias de conductores.

Que, asimismo, y a los efectos de desarrollar dicha actividad, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS ARIES ha remitido el protocolo pertinente, el que ha sido objeto de aprobación por la autoridad sanitaria nacional.

Que, en virtud de ello, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo acordando la excepción solicitada.

(*) Publicada en la edición del 17/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa puede consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236217/20201017

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 15 del Decreto N° 792/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular en los términos del artículo 15 del Decreto N° 792/20, y con el alcance de la presente decisión administrativa, a las personas afectadas a la actividad desarrollada en las academias de conductores, ello en el ámbito de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 2°.- La actividad mencionada en el artículo 1° queda autorizada para realizarse, conforme el protocolo aprobado por la autoridad sanitaria nacional (IF-2020-69010884-APN-SSMEIE#MS).

En todos los casos alcanzados por el artículo 1° se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las disposiciones del artículo 1° deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad exceptuada por la presente.

Los o las titulares o responsables de los lugares donde se efectúen las tareas autorizadas, deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de sus trabajadoras y trabajadores, y que estas y estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 3º.- La CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de la actividad referida en el artículo 1°, pudiendo el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires implementarla gradualmente, suspenderla o reanudarla, en el marco de sus competencias territoriales, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria local, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria.

Dichas decisiones deberán ser comunicadas al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4º.- Las personas alcanzadas por las disposiciones del artículo 1° de la presente deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

ARTÍCULO 5°.- La CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria local deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad local detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1874/2020 (*)

DECAD-2020-1874-APN-JGM

Excepción de la prohibición del uso del servicio público de transporte de pasajeros urbano, interurbano e interjurisdiccional a los alumnos y las alumnas que asistan a clases presenciales y a actividades educativas no escolares presenciales que se hubieren reanudado.

Ciudad de Buenos Aires, 16/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-69499215- -APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y 297 del 19 de marzo de 2020 y su normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación a la COVID-19, durante el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20 y 792/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”; las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo momento y aquellas que debieron retornar a esta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 25 de octubre de 2020, inclusive.

Que por los artículos 8° y 17 del Decreto N° 792/20 se prohibió la utilización del servicio público de transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos expresamente autorizados por sus artículos 11, 12 y 22.

Que en este sentido, se incorporaron en el artículo 11 todas aquellas actividades declaradas esenciales al solo efecto de que puedan hacer uso del servicio público de transporte de pasajeros, a diferencia de las restantes actividades exceptuadas del aislamiento social, preventivo y obligatorio que deben trasladarse sin hacer uso de dicho servicio.

Que por el artículo 25 del Decreto N° 792/20 se estableció que podrán reanudarse las clases presenciales y las actividades educativas no escolares presenciales de acuerdo a los parámetros de evaluación, estratificación y determinación del nivel de riesgo epidemiológico y condiciones establecidas en las Resoluciones del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN Nros. 364 del 2 de julio de 2020 y 370 del 8 de octubre de 2020, sus complementarias y modificatorias.

Que por el inciso 31 del artículo 11 se previó, entre aquellas personas que pueden hacer uso del servicio público de transporte de pasajeros, al personal docente y no docente de los establecimientos educativos que reanuden las clases presenciales o las actividades educativas no escolares presenciales.

(*) Publicada en la edición del 17/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN ha solicitado que los alumnos y las alumnas que concurren a dichas actividades también puedan hacer uso de dicho servicio exclusivamente para concurrir a las mismas, así como una persona acompañante de ellos y ellas en los casos que corresponda.

Que, por otro lado, por el artículo 15 del mencionado decreto se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, sin necesidad de requerimiento de las autoridades provinciales respectivas ni del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a autorizar nuevas excepciones al cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular.

Que, asimismo, por el artículo 22 del Decreto N° 792/20 se dispuso que el uso del servicio de transporte público de pasajeros interurbano e interjurisdiccional autorizado a circular se encuentra reservado a las personas que deban desplazarse para realizar las actividades comprendidas en su artículo 11, habiéndose facultado al Jefe de Gabinete de Ministros, en el carácter invocado, a ampliar o reducir dicha autorización, previa intervención del MINISTERIO DE TRANSPORTE de la Nación.

Que las actividades escolares presenciales resultan, en todos los supuestos, optativas.

Que no obstante ello, en aquellos casos donde los niños, las niñas y adolescentes concurran a las clases presenciales y a las actividades educativas no escolares presenciales, resulta necesario exceptuarlos y exceptuarlas de la prohibición del uso del servicio público de transporte de pasajeros, así como a su acompañante en los casos que correspondiere.

Que los criterios epidemiológicos indican que la utilización del transporte público de pasajeros facilita la transmisión del virus SARS-CoV-2 por lo cual, con el fin de minimizar el riesgo, se recomienda que este solo sea empleado cuando no se cuente con medios alternativos.

Que han tomado la intervención de su competencia el MINISTERIO DE SALUD y el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 15 y 22 del Decreto N° 792/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase de la prohibición del uso del servicio público de transporte de pasajeros urbano, interurbano e interjurisdiccional a los alumnos y las alumnas que asistan a clases presenciales y a actividades educativas no escolares presenciales que se hubieren reanudado en los términos previstos en el artículo 2° de la presente, así como a su acompañante, en los casos que corresponda.

ARTÍCULO 2°.- La excepción dispuesta en el artículo precedente es solo al efecto de concurrir a las actividades autorizadas en el marco del artículo 25 del Decreto N° 792/20 y de acuerdo a los parámetros de evaluación, estratificación y determinación del nivel de riesgo epidemiológico y condiciones establecidas en las Resoluciones N° 364/20 y N° 370/20 del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, sus complementarias y modificatorias, debiendo limitarse la utilización del transporte público de pasajeros estrictamente a dichos fines.

ARTÍCULO 3°.- Las personas alcanzadas por la presente medida, por sí, o por medio de sus acompañantes cuando no tuvieren edad suficiente para hacerlo en forma autónoma, deberán tramitar el “Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19”, que la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS pondrá a disposición en un campo específico denominado “ESCOLAR” habilitado en el link: argentina.gob.ar/circular.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1864/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1864-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular al personal de casas particulares, aplicable en una primera etapa a quienes tengan un único empleador o una única empleadora, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ciudad de Buenos Aires, 14/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-67979749-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 792 del 11 de octubre de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20 y 792/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo momento y aquellas que debieron retornar a esta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 25 de octubre de 2020, inclusive.

Que con relación a los lugares que se encuentran alcanzados por el régimen de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en el artículo 15 del citado Decreto N° 792/20 se establece que a solicitud de las autoridades de cada jurisdicción, la Jefatura de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones al cumplimiento de dicho aislamiento y de la prohibición de circular.

Que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -la que se encuentra alcanzada por dicha medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio- ha solicitado se exceptúe del cumplimiento de la misma y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en el referido artículo 15 del Decreto N° 792/20, al personal de casas particulares, aplicable en una primera etapa a quienes tengan un único empleador o una única empleadora.

Que, asimismo, y a los efectos de desarrollar dicha actividad, la Ciudad Autónoma de Buenos Aries ha remitido el protocolo correspondiente, el que ha sido objeto de aprobación por la autoridad sanitaria nacional.

Que, en virtud de ello, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo acordando la excepción solicitada.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

(*) Publicada en la edición del 15/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236109/20201015

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 15 del Decreto N° 792/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular en los términos establecidos en el artículo 15 del Decreto N° 792/20, y con el alcance de la presente decisión administrativa, al personal de casas particulares, aplicable en una primera etapa a quienes tengan un único empleador o una única empleadora, todo ello en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°.- La actividad mencionada en el artículo 1° queda autorizada para realizarse, conforme el protocolo que como ANEXO (IF-2020-69314682-APN-SST#SLYT) forma parte de la presente, aprobado por la autoridad sanitaria nacional mediante (IF-2020-69014140-APN-SSMEIE#MS) y en los términos allí establecidos.

En todos los casos alcanzados por el artículo 1° se deberá garantizar los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las disposiciones del artículo 1° deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad exceptuada por la presente.

Los o las titulares o responsables de los lugares donde se efectúen las tareas autorizadas deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de sus trabajadoras y trabajadores, y que estas y estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 3º.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de la actividad referida en el artículo 1° pudiendo el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires implementarla gradualmente, suspenderla o reanudarla, en el marco de sus competencias territoriales, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria local, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria.

Dichas decisiones deberán ser comunicadas al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4º.- Las personas que desempeñen sus tareas laborales en casas particulares autorizadas a desarrollar su actividad por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

ARTÍCULO 5°.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria local deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad local detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1863/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1863-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a la actividad de la construcción privada en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ciudad de Buenos Aires, 14/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-68297081-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 792 del 11 de octubre de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20 y 792/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre las que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo momento y aquellas que debieron retornar a esta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 25 de octubre de 2020, inclusive.

Que con relación a los lugares que se encuentran alcanzados por el régimen de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en el artículo 15 del Decreto N° 792/20 se establece que a solicitud de las autoridades de cada jurisdicción, el Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones al cumplimiento de dicho aislamiento y de la prohibición de circular.

Que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -la que se encuentra alcanzada por dicha medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio- ha solicitado se exceptúe del cumplimiento de la misma y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en el referido artículo 15 del Decreto N° 792/20, a la construcción privada y a las personas afectadas a dicha actividad.

Que, asimismo, y a los efectos de desarrollar dicha actividad, la Ciudad Autónoma de Buenos Aries ha remitido el protocolo pertinente, el que ha sido objeto de aprobación por la autoridad sanitaria nacional.

Que, en virtud de ello, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo acordando la excepción solicitada.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

(*) Publicada en la edición del 15/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236108/20201015

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 15 del Decreto N° 792/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular en los términos del artículo 15 del Decreto N° 792/20, y con el alcance de la presente decisión administrativa, a la construcción privada y a las personas afectadas a dicha actividad, ello en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°.- La actividad mencionada en el artículo 1° queda autorizada para realizarse, conforme el protocolo (IF-2020-69323491-APN-SST#SLYT) aprobado por la autoridad sanitaria nacional mediante (IF-2020-69278708-APN-SSMEIE#MS) y en los términos allí establecidos.

En todos los casos alcanzados por el artículo 1° se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las disposiciones del artículo 1° deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad exceptuada por la presente.

Los o las titulares o responsables de los lugares donde se efectúen las tareas autorizadas deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de sus trabajadoras y trabajadores, y que estas y estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 3º.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de la actividad referida en el artículo 1°, pudiendo el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires implementarla gradualmente, suspenderla o reanudarla, en el marco de sus competencias territoriales, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria local, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria.

Dichas decisiones deberán ser comunicadas al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4º.- Las personas que desempeñen sus tareas laborales en los lugares alcanzados por las disposiciones del artículo 1° de la presente deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

ARTÍCULO 5°.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria local deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad local detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

CELEBRACIÓN DE ELECCIONES DE AUTORIDADES DE PAÍSES EXTRANJEROS EN TERRITORIO ARGENTINO EN EL MARCO DE COVID-19

Decisión Administrativa 1856/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1856-APN-JGM

Aprobación de las "Recomendaciones para la Celebración de Elecciones de Autoridades de Países Extranjeros en Territorio Argentino en el Marco de COVID-19", complementarias al "Protocolo de Medidas de Seguridad Sanitaria para las Elecciones Generales 2020".

Ciudad de Buenos Aires, 14/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-64227788-APN-DGD#MRE, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 792 del 11 de octubre de 2020, su respectiva normativa modificatoria y complementaria y la Decisión Administrativa N° 1784 del 30 de septiembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20 y 792/20 se fueron diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo momento y aquellas que debieron retornar a esta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 25 de octubre de 2020, inclusive.

Que, oportunamente, por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a ciertas actividades y servicios estableciéndose que los desplazamientos de estas debían limitarse a su estricto cumplimiento.

Que, asimismo, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

Que, así también, por los artículos 8º, 15 y 17 del Decreto Nº 792/20 se faculta al Jefe de Gabinete de Ministros a establecer excepciones respecto de las medidas de aislamiento y de la prohibición de circular con relación a las actividades prohibidas bajo los regímenes de aislamiento y distanciamiento social, preventivo y obligatorio.

Que, por su parte, y en función de lo dispuesto por el citado Decreto N° 792/20, el Jefe de Gabinete de Ministros, en su referido carácter, puede aprobar nuevos protocolos autorizados por la autoridad sanitaria.

(*) Publicada en la edición del 15/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa puede consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236110/20201015

Que, oportunamente, la Embajada del ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA en la REPÚBLICA ARGENTINA solicitó al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, que interponga sus buenos oficios ante las autoridades correspondientes para que se puedan llevar a cabo los actos preparatorios para que sus ciudadanos y ciudadanas residentes en nuestro país puedan participar de las Elecciones Generales Nacionales 2020 a realizarse el día 18 de octubre de 2020, en el citado Estado Plurinacional.

Que la Constitución Política del ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA permite el voto de las ciudadanas bolivianas y los ciudadanos bolivianos residentes en el exterior.

Que la REPÚBLICA ARGENTINA prestó asistencia al ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA en las elecciones presidenciales de los años 2014 y 2019 como así también en el referéndum del año 2016, con el fin de que sus residentes en nuestro país ejercieran el derecho al sufragio, permitiendo el uso de establecimientos públicos y brindando la custodia a la jornada electoral a través de nuestras fuerzas de seguridad, en el marco de lo acordado en el Convenio Interinstitucional suscripto el 27 de noviembre de 2012 entre el Tribunal Supremo Electoral del ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA y la Cámara Nacional Electoral de la REPÚBLICA ARGENTINA y en otros acuerdos complementarios al mismo, conforme lo informado por el MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO solicitó a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS que se gestionen las medidas de excepción sanitarias que resulten necesarias a los fines de permitir que las ciudadanas bolivianas y los ciudadanos bolivianos puedan concurrir a los establecimientos habilitados en todo el territorio de nuestro país con el fin de participar en la realización de esos comicios, para lo cual se requiere un importante trabajo previo de coordinación con las distintas jurisdicciones provinciales y con la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que el Tribunal Supremo Electoral del ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA elaboró el protocolo sanitario aplicable al proceso electoral tanto dentro de su territorio como en aquellos Estados donde las ciudadanas bolivianas y los ciudadanos bolivianos se encuentren habilitadas y habilitados a ejercer su derecho al voto, el que fue objeto de aprobación por la autoridad sanitaria nacional mediante las Notas Nros. NO-2020-62088428-APN-DNCET#MS y NO-2020-62421283-APN-SSES#MS.

Que dicho protocolo contempla la adopción de las medidas adecuadas para el desarrollo de los citados comicios en condiciones compatibles con el contexto impuesto por la pandemia de COVID-19.

Que a través de la Decisión Administrativa N° 1784/20 se aprobó el citado protocolo y se dispuso que la DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL de la SECRETARÍA DE ASUNTOS POLÍTICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el MINISTERIO DE SALUD y el MINISTERIO DE SEGURIDAD deberán coordinar en el marco de sus respectivas competencias, con las jurisdicciones provinciales y con la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, las acciones previas necesarias para el desarrollo de los comicios del ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, asimismo, se encuentran autorizados los desplazamientos de las personas afectadas a las actividades previas al desarrollo de las elecciones, incluyendo seguridad de los comicios y traslado de documentación con carácter previo al acto electoral, así como también el ingreso al país y el tránsito interjurisdiccional del personal del Tribunal Supremo Electoral del ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, de los observadores y las observadoras internacionales destacados y destacadas para asistir al acto electoral y demás autoridades que dicho Estado designe a tales efectos.

Que, así también, se dispuso que las jurisdicciones provinciales y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES coordinarán con la DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL de la SECRETARÍA DE ASUNTOS POLÍTICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR las acciones tendientes a la puesta a disposición de los establecimientos necesarios para el desarrollo del acto comicial.

Que, finalmente, se estableció que las personas alcanzadas por la presente medida que se encuentren en los aglomerados, departamentos o jurisdicciones que se encuentren en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” deberán tramitar el Certificado de Circulación que la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS pondrá a disposición en un campo específico denominado “Voto Exterior”.

Que en esta oportunidad corresponde autorizar los desplazamientos de aquellas personas pertenecientes a organismos emplazados en territorio nacional que fueran autorizados por el Tribunal Supremo Electoral del ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA y a los ciudadanos bolivianos y las ciudadanas bolivianas residentes en la REPUBLICA ARGENTINA, a realizar las tareas que a cada uno y cada una corresponda, relacionadas con el acto eleccionario.

Que, asimismo, corresponde establecer que la DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL de la SECRETARÍA DE ASUNTOS POLÍTICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO

INTERNACIONAL Y CULTO, el MINISTERIO DE SALUD y el MINISTERIO DE SEGURIDAD deberán coordinar en el marco de sus respectivas competencias, con las jurisdicciones provinciales y con la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, las acciones necesarias para el desarrollo de los comicios del ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA a celebrarse el día 18 de octubre de 2020 y las que sean menester una vez finalizado el acto comicial.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional, la cual ha elaborado las "RECOMENDACIONES PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES DE AUTORIDADES DE PAÍSES EXTRANJEROS EN TERRITORIO ARGENTINO EN EL MARCO DE COVID-19", como medidas sanitarias complementarias para garantizar las condiciones de higiene y salubridad del acto eleccionario.

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 8º, 15 y 17 del Decreto N° 792/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse las "RECOMENDACIONES PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES DE AUTORIDADES DE PAÍSES EXTRANJEROS EN TERRITORIO ARGENTINO EN EL MARCO DE COVID-19" que embebidas a la NO-2020-67647382-APN-SSES#MS, como Anexo, integran la presente medida, las que resultan complementarias al "PROTOCOLO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA PARA LAS ELECCIONES GENERALES 2020", aprobado por la Decisión Administrativa N° 1784/20, para el desarrollo de los comicios del ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

El MINISTERIO DE SALUD podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias que resulten necesarias para garantizar las condiciones de higiene y salubridad del acto eleccionario, coordinando con las jurisdicciones provinciales y con la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES la puesta a disposición del personal afectado al control de su cumplimiento.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúanse del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en los términos de la presente decisión administrativa, a los y las votantes, a las y los observadores internacionales y a las demás personas autorizadas por Tribunal Supremo Electoral del ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, y a las personas afectadas a los comicios del ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA el día 18 de octubre de 2020, incluyendo las actividades previas y posteriores que el desarrollo de dicho acto comicial requiera.

ARTÍCULO 3°.- Las Elecciones Generales Nacionales 2020 para la elección de autoridades del ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA a realizarse el 18 de octubre de 2020 en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA deberán desarrollarse garantizando la adopción de las medidas de higiene y de distanciamiento necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19, dando cumplimiento al protocolo y recomendaciones sanitarias referidas en el artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Exceptúanse de la prohibición dispuesta en los artículos 8°, inciso 2 y 17, incisos 1 y 2 del Decreto N° 792/20 a las actividades y los lugares afectados a la realización de la elección de autoridades del ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, al solo efecto del desarrollo de dicha actividad.

ARTÍCULO 5°.- La DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL de la SECRETARÍA DE ASUNTOS POLÍTICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el MINISTERIO DE SALUD y el MINISTERIO DE SEGURIDAD deberán coordinar en el marco de sus respectivas competencias, con las jurisdicciones provinciales y con la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, las acciones necesarias para el desarrollo de los comicios del ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA y de las actividades posteriores a la finalización del acto comicial, incluyendo aquellas tendientes a facilitar el desplazamiento interjurisdiccional a que refiere el artículo 6° de la presente.

ARTÍCULO 6°.- Los desplazamientos de las personas alcanzadas por la presente medida deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades relacionadas con el acto eleccionario, encontrándose facultados los ciudadanos bolivianos y las ciudadanas bolivianas residentes en la REPÚBLICA ARGENTINA para la utilización del transporte de pasajeros interurbano exclusivamente el día 18 de octubre de 2020.

A tal fin deberá garantizarse el desplazamiento, aún interjurisdiccional e interprovincial, del personal afectado al desarrollo de las elecciones, incluyendo el correspondiente a las actividades previas y posteriores al acto comicial;

la seguridad de los comicios y traslado de documentación con carácter previo y posterior al acto electoral, así como también el ingreso al país y el tránsito interjurisdiccional del personal del Tribunal Supremo Electoral del ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, de los observadores y las observadoras internacionales destacados y destacadas para asistir al acto electoral y de las personas autorizadas por dicho Tribunal Supremo Electoral para desarrollar tareas de acompañamiento y observación electoral en territorio nacional y demás autoridades que dicho Estado o las autoridades nacionales designen a tales efectos.

ARTÍCULO 7º.- Las personas alcanzadas por la presente medida deberán tramitar el "Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19", que la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS pondrá a disposición en un campo específico denominado "Voto Exterior", habilitado en el link: http://argentina.gob.ar/extranjeros, quedando exceptuadas de las restricciones de circulación a que refiere el Decreto N° 792/20.

Dicho certificado deberá ser tramitado por los y las votantes y por toda persona, nacional o extranjera, afectada o que asistan al acto comicial o que desarrollen tareas previas y posteriores inherentes al mismo.

ARTÍCULO 8°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1854/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1854-APN-JGM

Autorización del funcionamiento de centros comerciales en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a la actividad; quedando permitida para realizarse conforme el protocolo aprobado por la autoridad sanitaria nacional.

VISTO el Expediente N° EX-2020-67979303- -APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 792 del 11 de octubre de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20 y 792/20, se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo momento y aquellas que debieron retornar a este última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 25 de octubre de 2020, inclusive.

Que con relación a los lugares que se encuentran alcanzados por el régimen de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en los artículos 15 y 17 del citado Decreto N° 792/20 se establece que a solicitud de las autoridades de cada jurisdicción, la Jefatura de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones al cumplimiento de dicho aislamiento y a la prohibición de circular; así como respecto de las actividades prohibidas durante su vigencia.

Que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha solicitado se autorice el funcionamiento de centros comerciales y se exceptúe del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las personas afectadas a dicha actividad, en los términos del artículo 17 del Decreto N° 792/20.

Que, asimismo, y a los efectos de desarrollar dicha actividad, la Ciudad Autónoma de Buenos Aries ha remitido el protocolo correspondiente, el que ha sido objeto de aprobación por la autoridad sanitaria nacional.

Que, en virtud de ello, resulta pertinente el dictado del acto administrativo respectivo acordando la excepción solicitada.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 14/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos, 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 17 del Decreto N° 792/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase el funcionamiento de centros comerciales en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y exceptúase del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular en los términos establecidos en el artículo 17 del Decreto N° 792/20 y con el alcance de la presente decisión administrativa, a las personas afectadas a dicha actividad.

ARTÍCULO 2°.- La actividad mencionada en el artículo 1° queda autorizada para realizarse, conforme el protocolo aprobado por la autoridad sanitaria nacional (IF-2020-69009166-APN-SSMEIE#MS).

En todos los casos alcanzados por el artículo 1° se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las disposiciones del artículo 1° deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad exceptuada por la presente.

Los o las titulares o responsables de los lugares donde se efectúen las tareas autorizadas deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de sus trabajadoras y trabajadores, y que estas y estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 3º.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de la actividad referida en el artículo 1°, pudiendo el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires implementarla gradualmente, suspenderla o reanudarla, en el marco de sus competencias territoriales, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria local, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria.

Dichas decisiones deberán ser comunicadas al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4º.- Las personas que desempeñen sus tareas laborales en los establecimientos autorizados a desarrollar sus actividades por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

ARTÍCULO 5°.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria local deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad local detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe

Número: IF-2020-69009166-APN-SSMEIE#MS

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 14 de Octubre de 2020

Referencia: Excepción A.S.P.O Ciudad Autónoma de Buenos Aires

---

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Viene a consideración de esta Subsecretaría, las presentes actuaciones, a través de las cuales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicita se exceptúe del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a las siguientes actividades:

- Centros comerciales (Shopping centers)

La petición se efectúa en los términos del Artículo 17 incisos 1º y 2º del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 792/2020.

El aludido Decreto establece que, el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", podrá habilitar la actividad, previa intervención de esta Cartera Sanitaria.

Que deviene fundamental para minimizar el impacto que pueda tener la aparición de nuevos casos del virus SARSCov-2, extremar las medidas de precaución y avanzar con lentitud en la habilitación de actividades que generen mayor circulación de personas, y por lo tanto, más riesgo.

Con base en lo expuesto, esta Cartera Sanitaria autoriza la actividad peticionada, pues el protocolo cuenta con la conformidad de la máxima autoridad sanitaria del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por otra parte la jurisdicción, ha asumido las tareas de fiscalización necesarias para garantizar el cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio, y de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias, incluyendo la observancia de los protocolos relativos a las actividades y servicios exceptuados de aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Habiendo tomado la intervención propia de este Nivel, se giran las presentes para su intervención y continuidad del trámite.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.10.14 07:46:19 -03:00

Sonia Gabriela Tarragona
Subsecretaria
Subsecretaría de Medicamentos e Información Estratégica
Ministerio de Salud

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.10.14 07:46:19 -03:00

PRUEBA PILOTO TURISMO

Decisión Administrativa 1819/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1819-APN-JGM

Excepción al Municipio de San Carlos de Bariloche de la Provincia de Río Negro del cumplimiento del "aislamiento, social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circulación de las personas, al solo efecto de realizar la reapertura de la actividad turística, en carácter de "prueba piloto" con la utilización de todos los protocolos aprobados por la autoridad sanitaria nacional.

Ciudad de Buenos Aires, 07/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-63094262-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 754 del 20 de septiembre de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20 y 754/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre las que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo momento y aquellas que debieron retornar a esta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 11 de octubre de 2020, inclusive.

Que con relación a los lugares que se encuentran alcanzados por el régimen de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en el artículo 18 del Decreto N° 754/20 se detalla un listado de actividades prohibidas, entre las que se encuentra el turismo.

Que, asimismo, en el referido artículo se dispone que, el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", podrá disponer excepciones a dichas prohibiciones ante el requerimiento de la autoridad Provincial o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que deberá efectuarse acompañando el protocolo respectivo.

Que en dicho marco, la Provincia de RÍO NEGRO ha solicitado, como prueba piloto, la reapertura de la actividad turística en la Ciudad de San Carlos de Bariloche, y ha acompañado el protocolo elaborado en forma conjunta por los MINISTERIOS DE SALUD y de TURISMO, CULTURA y DEPORTE de dicha Provincia y la Municipalidad de la localidad referida, el que ha sido aprobado por la autoridad sanitaria nacional.

(*) Publicada en la edición del 08/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/235884/20201008

Que ha tomado intervención el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.

Que, en virtud de ello, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo acordando la excepción solicitada.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 18 del Decreto N° 754/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase al Municipio de San Carlos de Bariloche de la Provincia de RÍO NEGRO, de la prohibición dispuesta en el artículo 18, inciso 5) del Decreto N° 754/20, con el alcance de la presente decisión administrativa, al solo efecto de realizar la reapertura de la actividad turística, en carácter de "prueba piloto", conforme lo dispuesto en el protocolo sanitario obrante como Anexo de la presente.

ARTÍCULO 2°.- La actividad mencionada en el artículo 1° de la presente medida, queda autorizada para realizarse conforme el protocolo embebido en el informe identificado como (IF-2020-67120364-APN-SCA#JGM), aprobado por la autoridad sanitaria nacional (IF-2020-66930345-APN-SSMEIE#MS), que como Anexos integran la presente medida.

Se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las disposiciones del artículo 1° deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad exceptuada por la presente.

Los o las titulares o responsables de los lugares donde se desarrollen las actividades autorizadas deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de sus trabajadoras y trabajadores, y que estas y estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 3º.- La Provincia de RÍO NEGRO deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades alcanzadas por el artículo 1° pudiendo el Gobernador implementarlas gradualmente, suspenderlas o reanudarlas, en el marco de sus competencias territoriales, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria local y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria.

Dichas decisiones deberán ser comunicadas al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4º.- Las personas que desempeñen sus tareas laborales en los establecimientos autorizados a desarrollar sus actividades por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

ARTÍCULO 5°.- La Provincia de RÍO NEGRO deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria local deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad local o provincial detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1805/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1805-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a la realización de entrenamientos en grupos de los planteles profesionales de los clubes de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) y a la realización de partidos amistosos entre ellos; debiendo cumplir el Protocolo "Reinicio de la Actividad Futbolística".

Ciudad de Buenos Aires, 05/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-62666692-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 754 del 20 de septiembre de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20 y 754/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre las que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo momento y aquellas que debieron retornar a esta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 11 de octubre de 2020, inclusive.

Que, oportunamente, por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a ciertas actividades y servicios; estableciéndose que los desplazamientos de estas debían limitarse a su estricto cumplimiento.

Que, además, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

Que con relación a los lugares alcanzados por las citadas medidas de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en los artículos 9º y 18 del referido Decreto Nº 754/20, respectivamente, se definieron una serie de actividades que continuaban vedadas, pudiendo estas ser exceptuadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su citado carácter.

(*) Publicada en la edición del 06/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa puede consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/235770/20201006

Que el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES ha solicitado autorización para la disputa de partidos amistosos entre los clubes que componen la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) y la práctica de entrenamientos de fútbol.

Que el referido MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES informó que dichas actividades serían llevadas a cabo bajo los protocolos sanitarios elaborados por la Comisión Especial de la entidad deportiva solicitante, de acuerdo con las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional prestando su conformidad.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, 6° del Decreto N° 297/20 y 9° y 18 del Decreto N° 754/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, en los términos de la presente decisión administrativa, a las personas afectadas a la realización de entrenamientos en grupos de los planteles profesionales de los clubes de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA), correspondientes a las distintas Categorías (Liga Profesional del Fútbol Argentino, Primera Nacional, Primera “B” Metropolitana, Primera “C”, Federal “A” y Primera “A” del Fútbol Femenino) y a la realización de partidos amistosos entre ellos.

ARTÍCULO 2°.- Las actividades autorizadas por el artículo 1º deberán desarrollarse dando cumplimiento al protocolo denominado “REINICIO DE LA ACTIVIDAD FUTBOLÍSTICA - PROTOCOLO”, aprobado por la autoridad sanitaria nacional, el que, embebido a la (NO-2020-66485576-APN-SSES#MS), como Anexo forma parte integrante de la presente.

Dicho protocolo es susceptible de ser adaptado para su implementación según la dinámica de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 3°.- Exceptúanse de la prohibición dispuesta en el artículo 9°, incisos 3 y 4 y en el artículo 18, incisos 2 y 3, ambos del Decreto N° 754/20, a los clubes al solo efecto de la realización de las actividades a las que refiere el artículo 1°.

ARTÍCULO 4°.- En todos los casos se deberá garantizar la higiene, y cuando correspondiere, la organización de turnos y los modos de entrenamiento deportivo que garanticen las medidas de distanciamiento necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por la presente medida deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades exceptuadas.

Las entidades deportivas deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas para preservar la salud de los y las deportistas así como de sus equipos de trabajo, y siempre que se encuentren en alguno de los departamentos o aglomerados establecidos en el artículo 11 del Decreto N° 754/20, que estos y estas lleguen a sus lugares de entrenamiento sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros interurbano.

ARTÍCULO 5º.- Las personas autorizadas para desarrollar sus actividades por esta decisión administrativa, que se encuentren en alguno de los departamentos o aglomerados establecidos en el artículo 11 del Decreto N° 754/20, deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1789/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1789-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas al desarrollo de la actividad hípica en hipódromos y agencias hípicas de la Provincia de Buenos Aires.

Ciudad de Buenos Aires, 01/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-62667179-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 754 del 20 de septiembre de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20 y 754/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria, entre las que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo momento y aquellas que debieron retornar a esta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 11 de octubre de 2020, inclusive.

Que con relación a los lugares alcanzados por el régimen de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", el Decreto N° 754/20 prevé en el artículo 16 -respecto de los aglomerados urbanos, partidos o departamentos con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes- y en el artículo 18 -relativo a las actividades prohibidas durante la vigencia de dicha medida- que a solicitud de las autoridades de cada jurisdicción, el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", podrá autorizar excepciones al cumplimiento de dicho aislamiento y de la prohibición de circular.

Que la Provincia de Buenos Aires ha solicitado habilitar el desarrollo de la actividad hípica en Hipódromos y Agencias Hípicas, en los partidos que se encuentran bajo el régimen de aislamiento social, preventivo y obligatorio, requiriendo que sean exceptuadas del cumplimiento de dicha medida y de la prohibición de circular las personas que desarrollen dicha actividad, en el marco de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto N° 754/20 y en virtud de las prohibiciones previstas en el artículo 18, inciso 2 de dicho decreto.

(*) Publicada en la edición del 02/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/235656/20201002

Que, asimismo, la jurisdicción solicitante ha remitido los protocolos para llevar a cabo dicha actividad, los que han sido objeto de aprobación por la autoridad sanitaria nacional.

Que, en virtud de ello, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo acordando las excepciones solicitadas.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 16 y 18 del Decreto N° 754/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular en los términos del artículo 16 del Decreto N° 754/20 y de la prohibición dispuesta en el artículo 18, inciso 2 del mencionado decreto, con el alcance establecido en la presente decisión administrativa, a las personas afectadas al desarrollo de la actividad hípica en Hipódromos y Agencias Hípicas de la Provincia de Buenos Aires, en los partidos de dicha provincia que se encuentran bajo el citado régimen.

ARTÍCULO 2°.- La actividad mencionada en el artículo 1° queda autorizada para realizarse conforme los protocolos correspondientes a Hipódromos y Agencias Hípicas, emitidos por el Instituto Provincial de Lotería y Casinos, aprobados por la autoridad sanitaria nacional (IF-2020- 64917633-APN-SSMEIE#MS).

En todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las disposiciones de la presente deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades exceptuadas.

Los o las titulares o responsables de los lugares donde se efectúen las tareas autorizadas deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de sus trabajadoras y trabajadores, y que estas y estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 3º.- La Provincia de Buenos Aires deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de la actividad referida en el artículo 1°, pudiendo el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires implementarlas gradualmente, suspenderlas o reanudarlas, en el marco de sus competencias territoriales, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria local, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria.

Dichas decisiones deberán ser comunicadas al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4º.- Las personas que desempeñen sus tareas laborales en los establecimientos autorizados por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

ARTÍCULO 5°.- La Provincia de Buenos Aires deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria local deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad local detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

PROTOCOLO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA

Decisión Administrativa 1784/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1784-APN-JGM

Aprobación del "Protocolo de Medidas de Seguridad Sanitaria para las Elecciones Generales 2020" para el desarrollo de los comicios del Estado Plurinacional de Bolivia en el territorio de la República Argentina.

Ciudad de Buenos Aires, 30/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-64227788-APN-DGD#MRE, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 754 del 20 de septiembre de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20 y 754/20 se fueron diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo momento y aquellas que debieron retornar a esta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 11 de octubre de 2020, inclusive.

Que, oportunamente, por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a ciertas actividades y servicios estableciéndose que los desplazamientos de estas debían limitarse a su estricto cumplimiento.

Que, asimismo, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

Que, asimismo, en función de lo dispuesto por el citado Decreto N° 754/20, el Jefe de Gabinete de Ministros, en su referido carácter, puede aprobar nuevos protocolos autorizados por la autoridad sanitaria.

Que la Embajada del ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA en la REPÚBLICA ARGENTINA ha solicitado al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO que interponga sus buenos oficios ante las autoridades correspondientes para que se puedan llevar a cabo los actos preparatorios para que

(*) Publicada en la edición del 01/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/235609/20201001

sus ciudadanos y ciudadanas en nuestro país puedan participar de las Elecciones Generales Nacionales 2020 a realizarse el día 18 de octubre de 2020, en el citado Estado Plurinacional.

Que la Constitución Política del ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA permite el voto de las ciudadanas bolivianas y los ciudadanos bolivianos residentes en el exterior.

Que la REPÚBLICA ARGENTINA prestó asistencia al ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA en las elecciones presidenciales de los años 2014 y 2019, como así también en el referéndum del año 2016, con el fin de que sus residentes en nuestro país ejercieran el derecho al sufragio, permitiendo el uso de establecimientos públicos y brindando la custodia a la jornada electoral a través de nuestras fuerzas de seguridad, en el marco de lo acordado en el Convenio Interinstitucional suscripto el 27 de noviembre de 2012 entre el Tribunal Supremo Electoral del ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA y la Cámara Nacional Electoral de la REPÚBLICA ARGENTINA y en otros acuerdos complementarios al mismo, conforme lo informado por el MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO solicitó a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS que se gestionen las medidas de excepción sanitarias que resulten necesarias a los fines de permitir que las ciudadanas bolivianas y los ciudadanos bolivianos, puedan concurrir a los establecimientos habilitados, en todo el territorio de nuestro país, con el fin de participar en la realización de esos comicios, para lo cual se requiere un importante trabajo previo de coordinación con las distintas jurisdicciones provinciales y con la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que el Tribunal Supremo Electoral del ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA ha elaborado el protocolo sanitario aplicable al proceso electoral tanto dentro de su territorio como en aquellos Estados donde las ciudadanas bolivianas y los ciudadanos bolivianos se encuentren habilitadas y habilitados a ejercer su derecho al voto.

Que dicho protocolo contempla la adopción de las medidas adecuadas para el desarrollo de los citados comicios en condiciones compatibles con el contexto impuesto por la pandemia de COVID-19.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional mediante las Notas Nros. (NO-2020-62088428-APN-DNCET#MS y NO-2020-62421283-APN-SSES#MS) aprobando el citado protocolo, no obstante lo cual, en el marco de sus facultades podrá proceder a dictar las medidas sanitarias complementarias para garantizar las condiciones de higiene y salubridad del acto eleccionario.

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL de la SECRETARÍA DE ASUNTOS POLÍTICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el MINISTERIO DE SALUD y el MINISTERIO DE SEGURIDAD deberán coordinar en el marco de sus respectivas competencias, con las jurisdicciones provinciales y con la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, las acciones necesarias para el desarrollo de los comicios del ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA llevando adelante distintos procedimientos, los cuales resultan indispensables a los fines de que el 18 de octubre de 2020 se puedan realizar en la REPÚBLICA ARGENTINA los comicios correspondientes al ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 6° del Decreto N° 297/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el “PROTOCOLO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA PARA LAS ELECCIONES GENERALES 2020” para el desarrollo de los comicios del ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, establecido por dicho Estado y autorizado por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación mediante las Notas (NO-2020-62088428-APN-DNCET#MS y NO-2020-62421283-APN-SSES#MS), las cuales conjuntamente con el referido Protocolo, embebido en las mismas, forman parte integrante de la presente.

EL MINISTERIO DE SALUD podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias para garantizar las condiciones de higiene y salubridad en todos los actos preparatorios del acto eleccionario, coordinando con las jurisdicciones provinciales y con la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES la puesta a disposición del personal afectado al control de su cumplimiento.

ARTÍCULO 2°.- La DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL de la SECRETARÍA DE ASUNTOS POLÍTICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y

CULTO, el MINISTERIO DE SALUD y el MINISTERIO DE SEGURIDAD deberán coordinar en el marco de sus respectivas competencias, con las jurisdicciones provinciales y con la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, las acciones previas necesarias para el desarrollo de los comicios del ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 3°.- Los desplazamientos de las personas alcanzadas por la presente medida deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades relacionadas con los actos preparatorios del acto eleccionario, garantizándose el desplazamiento del personal afectado a las actividades previas al desarrollo de las elecciones, incluyendo seguridad de los comicios y traslado de documentación con carácter previo al acto electoral, así como también el ingreso al país y el tránsito interjurisdiccional del personal del Tribunal Supremo Electoral del ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, de los observadores internacionales destacados para asistir al acto electoral y, demás autoridades que dicho Estado designe a tales efectos.

ARTÍCULO 4°.- Las jurisdicciones provinciales y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES coordinarán con la DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL, de la SECRETARÍA DE ASUNTOS POLÍTICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, las acciones tendientes a la puesta a disposición de los establecimientos necesarios para el desarrollo del acto comicial.

ARTÍCULO 5º.- Las personas alcanzadas por la presente medida deberán tramitar el Certificado de Circulación que la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS pondrá a disposición en un campo específico denominado “Voto Exterior”, habilitado en el link: http://argentina.gob.ar/extranjeros.

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN

Decisión Administrativa 1783/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1783-APN-JGM

Aceptación de las Recomendaciones del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (Acta N° 22).

Ciudad de Buenos Aires, 30/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-24580871-APN-DGD#MEC, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 332 del 1º de abril de 2020, 347 del 5 de abril de 2020, 376 del 19 de abril de 2020, 621 del 27 de julio de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública, la cual fue prorrogada por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20 y 754/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo momento, y aquellas que debieron retornar a esta última modalidad, en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, y hasta el 11 de octubre de 2020, inclusive

Que con el objetivo de coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias adoptadas para mitigar la pandemia de COVID-19 sobre los procesos productivos y el empleo, mediante el Decreto Nº 332/20 se creó el PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN para empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras afectados y afectadas por la emergencia sanitaria.

Que a tal fin se definieron una serie de beneficios, beneficiarios y beneficiarias y condiciones para la obtención de aquellos.

Que a través de los Decretos Nros. 376/20 y 621/20 se introdujeron modificaciones al citado decreto, a los efectos de extender la temporalidad de la asistencia, ampliar los sujetos alcanzados y los beneficios comprendidos en el referido Programa, adecuándolos así a las necesidades imperantes y a los cambios que se van produciendo en la realidad económica.

Que en el artículo 5º del Decreto Nº 332/20, modificado posteriormente por el Decreto N° 347/20, se acordaron diversas facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros; entre ellas, la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

(*) Publicada en la edición del 01/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa puede consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/235608/20201001

Que con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, por el citado Decreto N° 347/20 se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y por la titular de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con el fin de definir los hechos relevantes que justifiquen la inclusión de los sujetos beneficiarios y beneficiarias en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios; dictaminar, sobre la base de ellos, respecto de la situación de las distintas actividades económicas y tratamiento de pedidos específicos, con el fin de recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del referido artículo y proponer medidas conducentes al cumplimiento de los objetivos del citado decreto.

Que, en consecuencia, tal como se ha reseñado, por el referido Decreto N° 347/20 se modificó el artículo 5° del Decreto N° 332/20 estableciendo que "El Jefe de Gabinete de Ministros decidirá respecto de la procedencia y alcance de los pedidos que se realicen para acogerse a los beneficios contemplados en el presente decreto, previo dictamen fundamentado con base en criterios técnicos del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN".

Que en el mismo orden de ideas, en el artículo 13 del Decreto Nº 332/20, modificado por el citado Decreto Nº 621/20 se establece que "…El Jefe de Gabinete de Ministros podrá extender los beneficios previstos en este decreto total o parcialmente, modificando el universo de actividades, empresas y trabajadoras y trabajadores independientes afectadas y afectados, previa intervención del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, en función de la evolución de la situación económica, hasta el 30 de septiembre de 2020, inclusive. Asimismo, el Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, podrá establecer condiciones especiales para sectores y actividades críticamente afectadas por la pandemia, teniendo especial consideración en los aspectos estacionales de las actividades. Sin perjuicio de ello, para las actividades afectadas en forma crítica por las medidas de distanciamiento social, aun cuando el aislamiento social, preventivo y obligatorio haya concluido, los beneficios podrán extenderse hasta el mes de diciembre de 2020 inclusive".

Que el citado Comité, como consecuencia del análisis realizado, relativo a la implementación de los beneficios de Crédito Tasa a Cero y de Crédito a Tasa Cero para el Sector Cultura, recomendó la extensión de dichos beneficios, hasta los días 31 de octubre y 31 de diciembre de 2020, respectivamente, manteniéndose, respecto de ellos, las condiciones y requisitos oportunamente aceptados por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, consecuentemente, corresponde el dictado del acto administrativo a través del cual se adopte la recomendación formulada por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 5º y 13 del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Adóptase la recomendación formulada por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, en el Acta Nº 22, que como Anexo (IF-2020-65373691-APN-MEC) integra la presente.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese la presente a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, con el fin de adoptar la medida recomendada.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 1770/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1770-APN-JGM

Modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2020, en el marco de la emergencia por la pandemia generada por el coronavirus COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 29/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-62591200-APN-DGDA#MEC, la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, vigente conforme el artículo 27 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias, en los términos del Decreto N° 4 del 2 de enero de 2020 y complementada por el Decreto Nº 193 del 27 de febrero de 2020, modificada por la Ley N° 27.561, los Decretos Nros. 7 del 10 de diciembre de 2019, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 457 del 10 de mayo de 2020 y las Decisiones Administrativas Nros. 12 del 10 de enero de 2019 y 1 del 10 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación al coronavirus COVID-19 y atento a la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, resulta menester atender erogaciones necesarias para paliar los efectos de la citada pandemia.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 1/20 se determinaron los Recursos y Créditos Presupuestarios correspondientes a la prórroga de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, con las adecuaciones institucionales del PODER EJECUTIVO NACIONAL establecidas por los Decretos Nros. 7/19 y 50/19.

Que a través del artículo 4º del Decreto N° 457/20 se suspendió durante el Ejercicio 2020, para aquellas modificaciones presupuestarias necesarias en virtud de medidas dictadas en el marco de las disposiciones del Decreto N° 260/20, la aplicación de los límites a las reestructuraciones presupuestarias que puede disponer el Jefe de Gabinete de Ministros establecidos en el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias.

Que resulta pertinente adecuar los créditos vigentes del HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN, organismo actuante en la órbita del PODER LEGISLATIVO NACIONAL, en virtud de la cesión de créditos hacia el MINISTERIO DE SALUD con el objetivo de llevar a cabo medidas de prevención y mitigación de la pandemia generada por el coronavirus COVID-19.

Que se refuerzan las asignaciones corrientes en el presupuesto del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, con el fin de atender las transferencias al Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) y al Fondo de Garantía Argentino (FoGAr), en el marco de la pandemia generada por el coronavirus COVID-19.

Que resulta necesario adecuar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, con el fin de ejecutar acciones de integración socio-urbana en Barrios Populares que permitan mitigar

(*) Publicada en la edición del 30/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa puede consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/235548/20200930

los efectos resultantes de la emergencia sanitaria, en el marco del Programa de Mejoramiento de Barrios IV (PROMEBA IV), Préstamo BID N° 3458/OC-AR.

Que, asimismo, es menester reforzar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE CULTURA, con el objeto de contribuir al sostenimiento de sectores de la cultura, con el fin de disminuir los efectos producidos por la pandemia generada por el coronavirus COVID-19.

Que resulta necesario incrementar el presupuesto vigente del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE CULTURA, con el objeto de reforzar las transferencias corrientes con el fin de permitir la asignación de subsidios para los trabajadores y las trabajadoras de la cultura, en el marco de la emergencia por la pandemia generada por el coronavirus COVID-19.

Que dicho refuerzo se financia parcialmente con un incremento de los recursos propios, provenientes de ingresos tributarios por aplicación de gravámenes a los servicios de comunicación audiovisual conforme la Ley N° 26.522 y sus normas modificatorias y complementarias.

Que resulta necesario reforzar el presupuesto vigente del TEATRO NACIONAL CERVANTES, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE CULTURA, con el fin de atender gastos en materia de personal y relacionados con la producción de obras teatrales y programas realizados en formato digital, debido a la suspensión de las actividades del teatro, producto de la emergencia por la pandemia generada por el coronavirus COVID-19.

Que, asimismo, resulta necesario incrementar el presupuesto vigente del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE CULTURA, con el objeto de reforzar las transferencias corrientes con el fin de permitir la asignación de la segunda edición de Becas Sostener Cultura II, para los trabajadores y las trabajadoras de la cultura, en el marco de la emergencia por la pandemia generada por el coronavirus COVID-19.

Que resulta necesario reforzar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD, con el propósito de atender el anticipo para la adquisición de la vacuna contra el coronavirus COVID-19 y los servicios de transporte en el marco de las “Acciones de Mitigación de la Pandemia Coronavirus COVID-19” y del Proyecto “Respuesta Inmediata de Salud Pública en el Marco de la Pandemia COVID-19 para Contener, Controlar y Mitigar su Efecto en la Prestación de Servicios de Salud en Argentina” (Préstamo BID N° 5032/OC-AR); incluyendo además la extensión del pago de la asignación estímulo establecida por el Decreto N° 315 del 26 de marzo de 2020 y la asistencia al personal que se desempeña en los hospitales modulares bajo la órbita del Hospital El Cruce Dr. Néstor Carlos Kirchner de Florencio Varela, todo ello en el marco de la pandemia generada por el coronavirus COVID-19.

Que se incrementa el presupuesto vigente del HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE SERVICIOS E INSTITUTOS del MINISTERIO DE SALUD, con destino a la atención de los servicios profesionales que se desempeñan en los hospitales modulares en el marco de la pandemia por coronavirus COVID-19.

Que, asimismo, resulta oportuno incrementar el presupuesto vigente de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE SALUD, a los efectos de afrontar reintegros a los y las agentes del seguro de salud que sufrieron una merma en su recaudación en el marco de la pandemia generada por el coronavirus COVID-19.

Que el aumento mencionado en el considerando anterior se financia con la incorporación de fuentes financieras provenientes de remanentes de ejercicios anteriores.

Que resulta necesario reforzar los créditos del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE en compensación con sus aplicaciones financieras, para la adquisición de productos básicos de protección para recicladores urbanos en el marco del Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos – GIRSU por efecto de la pandemia generada por el coronavirus COVID-19.

Que las modificaciones presupuestarias detalladas en los considerandos precedentes se efectúan en el marco de la emergencia pública sanitaria establecida en el Decreto N° 260/20 y en el artículo 4° del Decreto N° 457/20.

Que, por otra parte, resulta necesario modificar el Presupuesto General de la Administración Nacional, con el fin de atender otros gastos inherentes a su normal funcionamiento.

Que a partir de la creación de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN Y PRENSA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, corresponde adicionar créditos cedidos por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que resulta necesario ampliar los créditos correspondientes a los Préstamos BID N° 3759/OC-AR “Fortalecimiento Institucional del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Finanzas” y FONPLATA N° ARG- 42/2019 “Programa Federal de Infraestructura Regional”, ambos ejecutados por la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS

dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN a los fines de cumplir con las acciones pautadas para el Ejercicio vigente.

Que en el marco del Acta de Transferencia de Casa Patria Grande "PRESIDENTE NÉSTOR CARLOS KIRCHNER", el MINISTERIO DE CULTURA transfiere los créditos presupuestarios correspondientes a la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que se procede a reforzar el presupuesto del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES, organismo desconcentrado actuante en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, con el objetivo de sostener su funcionamiento y poder concretar los acuerdos planificados para el presente Ejercicio.

Que resulta necesario incrementar los créditos del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a los efectos de atender mayores erogaciones en personal originadas en la legislación vigente, gastos operativos y de funcionamiento.

Que el refuerzo mencionado se financia con una disminución de sus aplicaciones financieras.

Que es necesario incrementar el presupuesto de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para atender el Convenio de Cooperación con la Provincia de BUENOS AIRES, vinculado al fortalecimiento de la seguridad de esa provincia.

Que, asimismo, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS incorpora créditos cedidos por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL con motivo de la transferencia del INSTITUTO NACIONAL DE JUVENTUDES (INJUVE), organismo desconcentrado actuante en el ámbito de la jurisdicción mencionada en primer término.

Que se propicia aumentar los recursos y créditos de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS con el objetivo de dar cumplimiento a las actividades y programas de capacitación de empleados públicos y empleadas públicas del Fondo de Capacitación y Recalificación Laboral (FoPeCap).

Que resulta necesario reforzar el presupuesto vigente de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS INTEGRALES SOBRE DROGAS DE LA NACIÓN ARGENTINA – SEDRONAR de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a los fines de atender el déficit de gastos en personal.

Que es necesario proceder a una compensación de los créditos presupuestarios de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a los fines de cumplir con el mantenimiento del SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL ELECTRÓNICA (GDE) y de efectivizar la contratación de licencias, soporte y mantenimiento de Firma Digital, ambos sistemas prioritarios para el desarrollo de las actividades de la Administración Pública Nacional.

Que resulta necesario reforzar los créditos vigentes de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, con el fin de afrontar gastos en personal, de correo correspondientes al envío de los Documentos Nacionales de Identidad y Pasaportes, y de mantenimiento de sistemas informáticos.

Que con el objeto de atender erogaciones relacionadas con el pago de haberes, gastos de funcionamiento y sentencias judiciales, resulta conveniente adecuar el presupuesto vigente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que se incorporan al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO créditos cedidos por el MINISTERIO DE ECONOMÍA para atender el traslado de UNA (1) agente.

Que como consecuencia de las variables en el tipo de cambio resulta necesario reforzar los créditos destinados a atender los gastos en personal del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, los cuales se propician compensar con una reducción de las aplicaciones financieras.

Que es menester adecuar el presupuesto vigente de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, organismo desconcentrado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, con el objeto de atender las transferencias corrientes con destino a la DIRECCIÓN DE OBRA SOCIAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, ente del Sector Público Nacional en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios y atención de sus afiliados y afiliadas.

Que en atención a la transferencia de UN (1) agente dispuesta por el Decreto N° 826 del 6 de diciembre de 2019, es necesario reforzar el presupuesto de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, organismo desconcentrado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS en detrimento de los créditos vigentes del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.

Que es menester incrementar los créditos vigentes del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, con el objeto de atender Gastos en Personal.

Que con la finalidad de afrontar compromisos asumidos en el marco de los Préstamos BID N° 4113/OC-AR y FONPLATA ARG-28/16 destinados al "Programa Federal de Seguridad" y al "Programa de Desarrollo de Complejos Fronterizos", respectivamente, es necesario incrementar el presupuesto del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que, asimismo, se refuerzan los créditos vigentes de la GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA, organismo desconcentrado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE SEGURIDAD con la finalidad de afrontar la adquisición de bienes de capital y sentencias judiciales de carácter salarial.

Que es necesario modificar el presupuesto de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, organismo desconcentrado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE SEGURIDAD a los efectos de atender el pago de becas y la adquisición de equipos de computación.

Que es menester ampliar el presupuesto vigente del SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, POLÍTICA INDUSTRIAL Y PRODUCCIÓN PARA LA DEFENSA del MINISTERIO DE DEFENSA con la finalidad de atender sus gastos de funcionamiento e inversión, los que serán financiados con una disminución de sus aplicaciones financieras.

Que el MINISTERIO DE DEFENSA propicia incorporar saldos de recursos remanentes del Ejercicio 2019 para ser cedidos al ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO, organismo desconcentrado en el ámbito del citado Ministerio con el fin de llevar a cabo la adquisición de vehículos de campaña y de guarnición.

Que, asimismo, se lleva a cabo una compensación de créditos entre el MINISTERIO DE DEFENSA y el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO con el fin de reintegrarle al citado Estado Mayor los gastos compartidos de funcionamiento del Edificio "Libertador General San Martín" y de racionamiento del personal del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que a su vez, el ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, organismo desconcentrado en el ámbito del MINISTERIO DE DEFENSA, compensa e incorpora saldos de recursos remanentes de Transferencias Externas con el objeto de regularizar Fondos Rotatorios.

Que el ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, organismo desconcentrado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE DEFENSA, cede créditos al ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, organismo desconcentrado en el ámbito del citado Ministerio, para la adquisición de repuestos y mantenimiento de los generadores principales y auxiliares del rompehielos A.R.A. "Almirante Irízar", para el alistamiento de la futura Campaña Antártica de Verano 2020/2021.

Que el ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS le cede créditos al ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO y al ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA ARGENTINA, organismo desconcentrado en el ámbito del MINISTERIO DE DEFENSA, en concepto de reintegro por servicios de racionamiento y de internet.

Que el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO lleva a cabo una readecuación de su presupuesto, consistente en reducir gastos de capital para incrementar gastos corrientes para atener el mantenimiento de vehículos y edificios, afectados al Operativo "General Manuel Belgrano" y para sostener la actividad de los hospitales militares y de los centros de salud.

Que la SUBSECRETARÍA DE PLANEAMIENTO OPERATIVO Y SERVICIO LOGÍSTICO DE LA DEFENSA del MINISTERIO DE DEFENSA propicia una cesión de créditos al citado Ministerio para implementar proyectos en el marco del Programa de Investigación y Desarrollo para la Defensa (PIDDEF).

Que el ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA ARGENTINA propicia incrementar su presupuesto vigente mediante la incorporación de mayores recursos, los cuales se destinarán al financiamiento de gastos operativos y de funcionamiento.

Que, asimismo, resulta necesario reforzar el presupuesto vigente del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA ARGENTINA, con el fin de regularizar su deuda con la empresa INVAP S.E. proveniente de los diferentes contratos por la fabricación e instalación de radares.

Que es menester adecuar los presupuestos vigentes del MINISTERIO DE ECONOMÍA, del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, organismo desconcentrado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, en virtud de las transferencias de agentes dispuestas por las Decisiones Administrativas Nros. 1101 del 22 de junio de 2020 y 1566 del 26 de agosto de 2020.

Que se refuerzan las asignaciones corrientes en el presupuesto de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en detrimento de las aplicaciones financieras, con el fin de atender diversos gastos de funcionamiento y transferencias al exterior para el pago de la membresía a la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros.

Que, asimismo, se adecuan los créditos vigentes del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, con la finalidad de afrontar gastos en materia de personal.

Que se refuerzan los créditos vigentes del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, con el fin de atender diversos gastos de funcionamiento, bienes de uso y transferencias a universidades nacionales.

Que el incremento mencionado en el considerando precedente se financia con un aumento en el cálculo de los recursos propios, como así también con una reducción de las aplicaciones financieras.

Que se refuerzan las asignaciones corrientes en el presupuesto del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO con el fin de atender el Plan Minero Nacional y a la FUNDACIÓN EMPREMIN.

Que tal aumento se financia parcialmente con el incremento del cálculo de los recursos con afectación específica.

Que resulta menester incrementar las asignaciones corrientes en el presupuesto del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en detrimento de los gastos de capital, destinadas a afrontar diversos servicios profesionales, gastos de funcionamiento y transferencias.

Que resulta oportuno modificar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, con el fin de garantizar la atención de los haberes del personal.

Que es menester incrementar el presupuesto vigente del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, con el objeto de afrontar los haberes del personal, gastos operativos, adquisición de bienes de uso y obligaciones emergentes del servicio de la deuda.

Que las erogaciones aludidas en el considerando anterior se financian con la incorporación de recursos remanentes de ejercicios anteriores.

Que es menester ajustar el presupuesto vigente del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, a los efectos de atender los haberes del personal y adquirir insumos que permitan garantizar la identidad y calidad de las semillas.

Que resulta oportuno adecuar el presupuesto vigente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, a los efectos de garantizar los haberes del personal y para cubrir las demandas vinculadas al “Programa Nacional de Prevención y Erradicación de Lobesia Botrana” y al “Programa Nacional de Prevención de Huanglongbing”.

Que corresponde ampliar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES para reforzar las acciones del Programa Clubes en Obra.

Que a los fines de continuar con la ejecución de obras en el marco del Programa Nacional de Infraestructura Turística – Plan “50 Destinos” y atender gastos operativos del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES se refuerza su presupuesto mediante una disminución de sus aplicaciones financieras.

Que se incrementa el presupuesto de la Jurisdicción del MINISTERIO DE TRANSPORTE con el fin de garantizar el pago de haberes y gastos de funcionamiento, de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que resulta necesario modificar el presupuesto de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a los efectos de afrontar los haberes de personal.

Que resulta menester reforzar el presupuesto vigente de la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, incorporando créditos para atender el pago de haberes y gastos operativos.

Que es necesario modificar los créditos vigentes del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, con el objeto de atender, principalmente, la ejecución de obras en el marco del Convenio de Adhesión “Plan Argentina Hace”;

compromisos asumidos por la Dirección Nacional de Gestión de Proyectos Hídricos; servicios de consultorías; Construcción Planta de Tratamiento Efluentes Líquidos Industriales Parque Curtidor Lanús y obras destinadas a la reducción de la contaminación, en el marco del "Programa de Desarrollo Sustentable de la Cuenca Matanza-Riachuelo" y "Financiamiento Adicional para el Proyecto de Desarrollo Sustentable de la Cuenca Matanza-Riachuelo (CMR)" con financiamiento de los Préstamos BIRF Nros. 7706-AR y 9008-AR y; Construcción de la Autopista del Bicentenario - Paseo del Bajo con financiamiento del Préstamo CAF N° 9710; obras de remodelación y prolongación de Colectores Cloacales y Construcción de Planta Depuradora Cloacal de la Ciudad de Corrientes con financiamiento del Préstamo Infraestructura Hídrica del Norte Grande Préstamo BID N° 2776 OC/AR; y obras "Edificio de Laboratorios", "Edificio Sede para el Instituto de Ingeniería y Biotecnología, y Edificio Anexo Facultad Filosofía y Letras" en el marco del Préstamo Apoyo para el Desarrollo de la Infraestructura Universitaria II - Etapa B – Préstamo CAF N° 8945.

Que es menester incrementar el presupuesto de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, con el objeto de atender erogaciones vinculadas a sus gastos operativos y para realizar el aporte anual al CONSEJO VIAL FEDERAL.

Que el refuerzo citado en el considerando precedente se financia mediante la reasignación de créditos provenientes del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

Que resulta necesario incrementar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN en transferencias corrientes con el fin de cumplir compromisos asumidos con la FUNDACIÓN SADOSKY y con el Centro de Investigación y Extensión Forestal Andino Patagónico (CIEFFAP), dar continuidad a proyectos de investigación y atender erogaciones derivadas del Convenio suscripto con la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM).

Que, asimismo, se aumenta el presupuesto vigente del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, financiado con Transferencias Externas, provenientes de una Cooperación Técnica del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM), destinadas al "Programa de Inversiones integradas bajas en carbono y conservación en ciudades argentinas".

Que resulta necesario incrementar el presupuesto vigente del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, destinado a otorgar un subsidio extraordinario por TRES (3) meses a los becarios y a las becarias que finalizaron su beca el 31 de julio del corriente año.

Que además se refuerza el presupuesto del organismo descentralizado citado en el considerando anterior, con el fin de incorporar créditos cedidos por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, destinados a financiar las actividades del INSTITUTO ARGENTINO DE NIVOLOGÍA, GLACIOLOGÍA Y CIENCIAS AMBIENTALES (IANIGLA) vinculadas al inventario de Glaciares de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que es menester modificar el presupuesto de la COMISIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, con el fin de cubrir gastos correspondientes al seguro de lanzamiento y operación del Proyecto Misión SAOCOM, financiados con el Préstamo BID N° 4840 OC/AR, "Programa de Desarrollo de Tecnologías Espaciales" (PROSAT II), como así también los gastos de desarrollo de la Misión Satelital SABIA-Mar financiada con el Préstamo CAF N° 8700, "Satélite Argentino Brasileño de Información Ambiental con objetivo principal en el Mar" (SABIA-Mar).

Que es menester adecuar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL con el fin de garantizar la liquidación de los haberes del personal, a la vez que se detraen créditos de su presupuesto con el fin de dar cumplimiento a las Decisiones Administrativas Nros. 1109 del 22 de junio de 2020, 1120 del 23 de junio de 2020 y 1566 del 26 de agosto de 2020, por las cuales se transfirieron agentes hacia jurisdicciones y organismos de la Administración Pública Nacional.

Que es menester incrementar el presupuesto del MINISTERIO DE SALUD para atender acciones en el marco de los programas de Lucha Contra el SIDA y Enfermedades de Transmisión Sexual e Infecto Contagiosas para la compra de medicamentos, Fortalecimiento de la Capacidad del Sistema Público de Salud atendiendo mandas judiciales por medicamentos, así como gastos en personal derivados de la cesión de créditos por el traspaso de personal de planta permanente desde la órbita del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.

Que corresponde reforzar el presupuesto vigente de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD del MINISTERIO DE SALUD, con el objeto de atender gastos en materia de personal.

Que tal aumento se financia con el incremento del cálculo de los recursos propios.

Que a los fines de atender necesidades emergentes del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE se incorporan transferencias externas para su financiación.

Que, además, resulta necesario ampliar los créditos vigentes destinados a gastos en personal para cubrir el déficit en esta materia.

Que corresponde modificar el presupuesto del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE por la cesión de créditos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL por el traspaso de UN (1) agente, sustanciado a través del dictado de la Decisión Administrativa N° 1120 del 23 de junio de 2020.

Que mediante el artículo 1° del Decreto Nº 606 del 20 de julio de 2020 se transfiere el INSTITUTO NACIONAL DE JUVENTUD de la SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL a la órbita de JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que a los efectos de atender lo dispuesto en el citado decreto resulta necesario transferir créditos presupuestarios del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL a la órbita de JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, adicionalmente, resulta oportuno incrementar en el presupuesto del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL las asignaciones para gastos en personal cedidas por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en cumplimiento de la Decisión Administrativa N° 1109 del 22 de junio de 2020, mediante la cual se transfiere a UN (1) agente de planta permanente a la órbita de la citada Cartera.

Que es necesario incrementar el presupuesto del MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD, con el objeto de atender gastos en personal, servicios técnicos y profesionales, la adquisición de equipamiento y transferencias corrientes y de capital, así como las Ayudas Sociales a Personas en situación de violencia por motivos de género vinculadas al “Programa Acompañar”.

Que resulta oportuno adecuar los créditos presupuestarios incluidos en la órbita de la Jurisdicción 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO destinados a la Empresa RADIO Y TELEVISIÓN ARGENTINA SOCIEDAD DEL ESTADO (RTA) y a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que resulta necesario dar de baja en el Sistema Integrado de Información Financiera (e-SIDIF) las imputaciones presupuestarias correspondientes a los remanentes del Ejercicio 2018, atento que estos son producto de la prórroga del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019 y ya han sido ingresados al TESORO NACIONAL.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 37 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias, por los artículos 8° y 9° de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019 prorrogada en los términos del Decreto N° 4/20 y complementada por el Decreto N° 193/20 y por el artículo 4º del Decreto Nº 457/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2020, de acuerdo con el detalle obrante en las PLANILLAS ANEXAS (IF-2020-63895500-APN-SSP#MEC) al presente artículo, que forman parte integrante de la medida.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN

Decisión Administrativa 1760/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1760-APN-JGM

Recomendaciones del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (Acta N° 21).

Ciudad de Buenos Aires, 27/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-24580871-APN-DGD#MEC, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 332 del 1º de abril de 2020, 347 del 5 de abril de 2020, 376 del 19 de abril de 2020, 621 del 27 de julio de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública, la cual fue prorrogada por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20 y 754/20 se diferenció a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, y las que luego de pasar a un estatus sanitario de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” debieron volver a una situación de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, siempre de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, y hasta el 11 de octubre de 2020, inclusive.

Que con el objetivo de coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias adoptadas para mitigar la pandemia de COVID-19 sobre los procesos productivos y el empleo, mediante el dictado del Decreto Nº 332/20 se creó el PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN para empleadores, empleadoras, trabajadores y trabajadoras afectados y afectadas por la emergencia sanitaria.

Que a tal fin se definieron una serie de beneficios, beneficiarios y beneficiarias y condiciones para la obtención de aquellos.

Que a través de los Decretos Nros. 376/20 y 621/20 se introdujeron modificaciones al citado decreto, a los efectos de extender la temporalidad de la asistencia, ampliar los sujetos alcanzados y los beneficios comprendidos en el referido Programa, adecuándolos así a las necesidades imperantes y a los cambios que se van produciendo en la realidad económica.

Que en el artículo 5º del Decreto Nº 332/20, modificado posteriormente por el Decreto N° 347/20, se acordaron diversas facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros; entre ellas, la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

(*) Publicada en la edición del 28/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/235387/20200928

Que con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, por el citado Decreto N° 347/20 se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y por la titular de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con el fin de definir los hechos relevantes que justifiquen la inclusión de los sujetos beneficiarios y beneficiarías en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios; dictaminar, sobre la base de ellos, respecto de la situación de las distintas actividades económicas y tratamiento de pedidos específicos, con el fin de recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios de la citada norma y proponer medidas conducentes al cumplimiento de los objetivos del citado decreto.

Que en consecuencia, tal como se ha reseñado, se estableció que el Jefe de Gabinete de Ministros decidirá respecto de la procedencia y alcance de los pedidos que se realicen para acogerse a los beneficios contemplados en el presente decreto, previo dictamen del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN.

Que, en el mismo orden de ideas, el artículo 13 del Decreto Nº 332/20, modificado por el citado Decreto Nº 621/20, establece que "…El Jefe de Gabinete de Ministros podrá extender los beneficios previstos en este decreto total o parcialmente, modificando el universo de actividades, empresas y trabajadoras y trabajadores independientes afectadas y afectados, previa intervención del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, en función de la evolución de la situación económica, hasta el 30 de septiembre de 2020, inclusive. Asimismo, el Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, podrá establecer condiciones especiales para sectores y actividades críticamente afectadas por la pandemia, teniendo especial consideración en los aspectos estacionales de las actividades. Sin perjuicio de ello, para las actividades afectadas en forma crítica por las medidas de distanciamiento social, aun cuando el aislamiento social, preventivo y obligatorio haya concluido, los beneficios podrán extenderse hasta el mes de diciembre de 2020 inclusive".

Que el citado COMITÉ ha considerado las diversas solicitudes e información producida por los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO y de SALUD y ha formulado propuestas en el marco de las tareas que le fueran encomendadas.

Que, en particular, recomendó, en el marco del artículo 13 del Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios la extensión de los beneficios del Programa ATP, respecto de los salarios complementarios y las contribuciones patronales que se devenguen durante el mes de septiembre de 2020; y la ampliación de las actividades que se consideran afectadas en forma crítica; propuso, asimismo, medidas de tratamiento sectorial (establecimientos de salud) y las condiciones para el acceso y liquidación de los beneficios de Salario Complementario y postergación y reducción, correspondientes a los salarios y contribuciones devengadas en el mes de septiembre del corriente año.

Que, consecuentemente, corresponde el dictado del acto administrativo a través del cual se adopten las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN.

Que el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 5º y 13 del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Adóptanse las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, en el Acta Nº 21 (IF-2020-64728069-APN-MEC), cuyos Anexos (IF-2020-64687357-APN-DNEP#MDP) y (NO-2020-64613593-APN-MS), integran la presente.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese la presente a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, con el fin de adoptar las medidas recomendadas.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas

MESA INTERMINISTERIAL DE POLÍTICAS DE CUIDADO

Decisión Administrativa 1745/2020 (*)

DECAD-2020-1745-APN-JGM

Creación de la Mesa Interministerial de Políticas de Cuidado, en el ámbito del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, con el objetivo de diseñar una estrategia integral que contribuya a la promoción de una organización social del cuidado más justa y con igualdad de género.

Ciudad de Buenos Aires, 23/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-46330827-APN-DGDYD#JGM, la Ley de Ministerios (Ley N° 22.520, texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias), las Leyes Nros. 23.179, 23.849, 26.378, 27.360, 27.532, los Decretos Nros. 7 del 10 de diciembre de 2019, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que la CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER -CEDAW-, aprobada por la Ley N° 23.179, con el fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, en su artículo 11, apartado 2, inciso c) establece que los Estados partes deberán adoptar medidas adecuadas que alienten el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que padres y madres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños y de las niñas.

Que por su parte, la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, aprobada por la Ley N° 23.849, la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES, aprobada por la Ley N° 27.360 y la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD y su Protocolo Facultativo, aprobados por la Ley N° 26.378, comprometen a los Estados a garantizar el acceso a servicios de cuidados integrales a las personas amparadas por dichas normas.

Que por la Ley N° 27.532 se incluyó en el Sistema Estadístico Nacional como módulo de la Encuesta Permanente de Hogares (EPH) la Encuesta Nacional del Uso del Tiempo, que tiene por objeto recolectar y cuantificar con perspectiva de género información sobre la participación y el tiempo destinado por las personas humanas a sus diferentes actividades de la vida diaria, desagregado por género y edad, estableciendo en su artículo 5°, inciso b), que a partir de la información que se obtenga de dicha encuesta se desarrollarán políticas públicas que promuevan una equitativa distribución del trabajo remunerado y no remunerado entre los géneros, para que sea un insumo fundamental para el diseño, el monitoreo y la evaluación de las políticas públicas del país en materia de empleo, de seguridad social, de género y de cuidados.

Que mediante el Decreto Nº 7/19 se creó el MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD, en respuesta al “compromiso asumido con los derechos de las mujeres y diversidades, frente a toda forma de discriminación y violencia, y en pos de la construcción de una sociedad más igualitaria que promueva la autonomía integral de todas las personas, sin establecer jerarquías entre las diversas orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género, siendo estos objetivos prioritarios de gobierno”.

(*) Publicada en la edición del 24/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en ese marco, se le asignó a la jurisdicción referida la competencia de asistir al Presidente de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros en todo lo inherente a las relaciones humanas respecto del diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales en materia de políticas de género, igualdad y diversidad.

Que, asimismo, mediante el Anexo II del Decreto Nº 50/19 -a través del cual se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría- se establecieron entre los objetivos de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS DE IGUALDAD de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS DE IGUALDAD Y DIVERSIDAD del MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD los de: "Diseñar y ejecutar políticas de igualdad de oportunidades y derechos con perspectiva de género" y de: "Diseñar, ejecutar y coordinar políticas con perspectiva de género que tiendan a la universalización del cuidado para las personas en situación de dependencia, y que avancen en el reconocimiento, la visibilización y la promoción de la valoración social y económica del cuidado".

Que por su parte, conforme lo dispuesto en el artículo 23 bis de la Ley de Ministerios (Ley Nº 22.520, texto ordenado por Decreto Nº 438/92 y sus modificatorias), compete al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL asistir al Presidente de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros, entre otros extremos, en todo lo inherente a los cuidados e inclusión social y el desarrollo humano, en particular para las mujeres, entre otros grupos señalados, en cuyo marco se prevé la facultad de: "entender en la planificación y fiscalización de las políticas establecidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL que se implementen en materia de promoción, protección, cuidado, inclusión social, capacitación y desarrollo humano, en un todo de acuerdo con los compromisos asumidos por el país en los distintos tratados y convenios internacionales".

Que la desigual distribución del trabajo de cuidado incide en la participación económica y en la protección social de quienes lo realizan y está en la base de la desigualdad de género.

Que la feminización, invisibilización y precarización de los trabajos de cuidado inciden en la generación de la pobreza, el desempleo y la desigualdad social.

Que la ampliación y regulación de servicios de cuidado no solo asegura el acceso a un cuidado de calidad, sino que se presenta como una de las fuentes de empleo más importantes a futuro.

Que distintos Ministerios y organismos nacionales llevan adelante diferentes políticas y acciones que inciden directa o indirectamente en la organización social de los cuidados, sin perjuicio de lo cual, dichas intervenciones no han sido hasta ahora abordadas de manera integral y conjunta.

Que el MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD, desde sus inicios, ha fomentado los intercambios pertinentes entre los organismos involucrados para promover una organización social de los cuidados integrada, que aporte a la igualdad de géneros y a la justicia social.

Que el contexto global de la pandemia causada por el COVID-19 ha puesto de manifiesto la centralidad de la economía del cuidado en el bienestar de la población y en el desarrollo económico.

Que resulta necesario establecer los mecanismos formales que posibiliten la participación de los Ministerios y organismos nacionales competentes en la materia de que se trata, en un espacio común, donde se promueva la comunicación, el intercambio de información, recuperando y revalorizando las políticas, saberes, experiencias previas y actuales de cada organismo estatal, con la finalidad de proponer y consolidar nuevas políticas superadoras y activas de cuidados, de forma integral, federal y que aporten hacia la igualdad de género.

Que en razón de lo expuesto, el MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD impulsa la creación de una MESA INTERMINISTERIAL DE POLÍTICAS DE CUIDADO, con el fin de que sea integrada por representantes de aquellas jurisdicciones con entendimiento en las materias que transversalmente se encuentran comprendidas en el tratamiento de las temáticas cuyo abordaje se prevé.

Que el servicio de asesoramiento jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Créase la MESA INTERMINISTERIAL DE POLÍTICAS DE CUIDADO en el ámbito del MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD, con el fin de diseñar una estrategia integral para ser aplicada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, que contribuya a la promoción de una organización social del cuidado más justa y con igualdad de género.

ARTÍCULO 2°.- La MESA INTERMINISTERIAL DE POLÍTICAS DE CUIDADO estará integrada por un o una representante de las siguientes jurisdicciones: del MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD; del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL; del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL; del MINISTERIO DE EDUCACIÓN; del MINISTERIO DE SALUD; del MINISTERIO DE ECONOMÍA y del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y por los siguientes organismos: del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS –INSSJP- (Programa de Atención Médica Integral -PAMI-); de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD (ANDIS), organismo descentralizado de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN; de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES); de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP); del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES); del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) y del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 3°.- Desígnase al MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD como Órgano Coordinador de la MESA INTERMINISTERIAL DE POLÍTICAS DE CUIDADO que por el presente se crea.

ARTÍCULO 4°.- El trabajo de la MESA INTERMINISTERIAL DE POLÍTICAS DE CUIDADO tendrá como objetivos:

I. Coordinar y reorientar con perspectiva de género las acciones y políticas que se implementan desde el Estado en materia de cuidado.

II. Intercambiar y relevar información para el armado colaborativo de un diagnóstico común sobre las formas en las que se organiza socialmente el cuidado en nuestro país, que contribuya a la construcción de un mapa federal de los cuidados en la REPÚBLICA ARGENTINA.

III. Planificar, diseñar, elaborar y ejecutar políticas de cuidado de corto, mediano y largo plazo que aporten a:

a) Reconocer al cuidado como una necesidad, un trabajo y un derecho -a cuidar y a ser cuidado-.

b) Redistribuir el cuidado entre varones, mujeres y otras identidades y entre los hogares, el Estado, las empresas y las comunidades.

c) Remunerar y proteger social y económicamente a las trabajadoras y a los trabajadores del cuidado, en las distintas esferas en las que este se desarrolla.

d) Asegurar la representación de los sectores del cuidado en las distintas instancias públicas para que tengan voz.

e) Promover instancias de socialización de los cuidados para reducir la carga temporal familiar de los mismos.

f) Asegurar el cuidado como un derecho para todos los tipos de familia, reconociendo toda su diversidad de conformaciones.

IV. Recuperar, con criterio federal, conceptualizaciones, saberes y prácticas preexistentes en los distintos territorios del país, en torno a los cuidados que permitan:

a) Detectar prioridades y nutrir el diseño y la planificación de la política pública en materia de cuidados;

b) Promover mayor conciencia y corresponsabilidad colectiva sobre el derecho a cuidar y a ser cuidado.

ARTÍCULO 5°.- El MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD, en su calidad de Órgano Coordinador, elaborará el Reglamento de funcionamiento interno de la MESA INTERMINISTERIAL DE POLÍTICAS DE CUIDADO, el cual deberá contemplar la presentación de un informe anual de acciones a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el que tendrá carácter público.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Elizabeth Gómez Alcorta

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1741/2020 (*)

DECAD-2020-1741-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a la actividad de entrenamiento de la Liga Nacional de Básquetbol, que deberá desarrollarse adhiriendo al protocolo sanitario "Recomendaciones para la Vuelta a los Entrenamientos Deportivos en Contexto de la Pandemia".

Ciudad de Buenos Aires, 23/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-58206318-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 754 del 20 de septiembre de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20 y 754/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, entre las que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo momento y aquellas que debieron retornar a esta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 11 de octubre de 2020, inclusive.

Que, oportunamente, por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a ciertas actividades y servicios; estableciéndose que los desplazamientos de estas debían limitarse a su estricto cumplimiento.

Que, además, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

Que en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones dispuestas inicialmente.

Que con relación a los lugares alcanzados por las citadas medidas de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en los artículos 9º y 18 del referido Decreto Nº

(*) Publicada en la edición del 24/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

754/20, respectivamente, se definieron una serie de actividades que continuaban vedadas, pudiendo estas ser exceptuadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su citado carácter.

Que el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES ha solicitado autorización para el reinicio de los entrenamientos de los deportistas pertenecientes a los equipos que participan en la Liga Nacional de Básquetbol en todo el país.

Que el referido MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES informó, de acuerdo a lo indicado por la Confederación Argentina de Básquetbol, que dicha actividad será desarrollada bajo las previsiones del protocolo sanitario "RECOMENDACIONES PARA LA VUELTA A LOS ENTRENAMIENTOS DEPORTIVOS EN CONTEXTO DE LA PANDEMIA" incorporado al "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional" mediante la Decisión Administrativa N° 1535/20.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional mediante la NO-2020-62532848-APN-DNCET#MS y la NO-2020-63145300-APN-SSES#MS.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, por el artículo 6° del Decreto N° 297/20 y por los artículos 9° y 18 del Decreto N° 754/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en los términos de la presente decisión administrativa, a las personas afectadas a la actividad de entrenamiento de la Liga Nacional de Básquetbol.

ARTÍCULO 2°.- La actividad autorizada por el artículo 1º deberá desarrollarse dando cumplimiento al protocolo sanitario "RECOMENDACIONES PARA LA VUELTA A LOS ENTRENAMIENTOS DEPORTIVOS EN CONTEXTO DE LA PANDEMIA" incorporado al "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional" mediante la Decisión Administrativa N° 1535/20.

Dicho protocolo es susceptible de ser adaptado para su implementación según la dinámica de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 3°.- Exceptúanse de la prohibición dispuesta en el artículo 9°, incisos 3 y 4 y en el artículo 18, inciso 3, ambos del Decreto N° 754/20, a los clubes y gimnasios donde realicen su entrenamiento deportivo las personas alcanzadas por el artículo 1°, al solo efecto del desarrollo de la actividad exceptuada.

ARTÍCULO 4°.- En todos los casos se deberá garantizar la higiene, y cuando correspondiere la organización de turnos y los modos de entrenamiento deportivo que garanticen las medidas de distanciamiento necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por la presente medida deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad exceptuada.

Las entidades deportivas deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas para preservar la salud de los deportistas así como de sus equipos de trabajo; y siempre que se encuentren en alguno de los partidos, departamentos o aglomerados urbanos establecidos en el artículo 11 del Decreto N° 754/20 o que eventualmente se encuentren alcanzados por las disposiciones del capítulo 2 de dicho decreto, que estos lleguen a sus lugares de entrenamiento sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros interurbano.

ARTÍCULO 5°.- Las personas autorizadas para desarrollar sus actividades por esta decisión administrativa, que se encuentren en alguno de los partidos, departamentos o aglomerados urbanos establecidos en el artículo 11 del Decreto N° 754/20 o que eventualmente se encuentren alcanzados por las disposiciones del capítulo 2 de dicho decreto deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1738/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1738-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de las prohibiciones dispuestas a determinadas actividades y a las personas afectadas a ellas en: la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Provincia de Buenos Aires y la Provincia de La Pampa.

Ciudad de Buenos Aires, 22/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-58205663-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 754 del 20 de septiembre de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20 y 754/20, se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, entre las que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo momento y aquellas que debieron retornar a esta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 11 de octubre de 2020, inclusive.

Que con relación a los lugares alcanzados por la citada medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", en el artículo 9º del referido Decreto Nº 754/20 se enumeraron una serie de actividades que continuaban vedadas, pudiendo estas ser exceptuadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional".

Que, por su parte, con relación a los lugares alcanzados por el régimen de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en el citado decreto se prevé en el artículo 16 -para los aglomerados urbanos, partidos o departamentos con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes- y en el artículo 18 -sobre actividades prohibidas durante la vigencia de dicha medida- que también a solicitud de las autoridades de cada jurisdicción, el Jefe de Gabinete de Ministros, en su citado carácter, podrá autorizar excepciones al cumplimiento de dicho aislamiento y de la prohibición de circular, y a dichas actividades vedadas.

(*) Publicada en la edición del 23/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/235240/20200923

Que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la cual integra el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) y se encuentra alcanzada por la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, ha solicitado que las siguientes actividades y las personas afectadas a ellas sean exceptuadas del cumplimiento de dicha medida y de la prohibición de circular, a saber: gastronomía al aire libre (en espacios públicos o de los propios establecimientos), celebraciones de culto presenciales -hasta VEINTE (20) personas-, atención en consulta ambulatoria programada, tratamiento ambulatorio para rehabilitación de personas con discapacidad y guardias administrativas con atención al público en escuelas de gestión privada y universidades; todo ello en el marco de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto N° 754/20 y en virtud de las prohibiciones previstas en el artículo 18, incisos 2 y 3 de dicho decreto.

Que, por su parte, la Provincia de Buenos Aires ha solicitado para los partidos que se encuentran bajo el régimen de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que las siguientes actividades: musicoterapia; construcción privada únicamente de viviendas unifamiliares (no edificios) y obras para mitigación de riesgos, submuraciones y excavaciones que entrañen peligro propio o para propiedades linderas; producción y/o grabación de contenido para transmisión y/o reproducción a través de medios digitales y/o plataformas web (“streaming”) y visitas familiares a cementerios sean exceptuadas del cumplimiento de dicha medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, en el marco de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto N° 754/20 y en virtud de las prohibiciones previstas en el artículo 18, incisos 2 y 3 del mismo decreto.

Que, así también, la Provincia de La Pampa, la cual se encuentra alcanzada por la medida de distanciamiento social, preventivo y obligatorio, ha solicitado exceptuar de la prohibición establecida en el artículo 9°, incisos 3 y 4 del Decreto N° 754/20, a las actividades deportivas con oposición con un máximo de hasta DIEZ (10) deportistas, a realizarse en espacios abiertos o cerrados que estén ventilados naturalmente.

Que, asimismo, y a los efectos de desarrollar esas actividades, cada una de las jurisdicciones solicitantes ha remitido los protocolos para su desarrollo, los que han sido objeto de aprobación por la autoridad sanitaria nacional.

Que, en virtud de ello, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo acordando las excepciones solicitadas.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 9°, 16 y 18 del Decreto N° 754/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular en los términos del artículo 16 del Decreto N° 754/20 y de las prohibiciones dispuestas en el artículo 18 incisos 2 y 3 del mencionado decreto, con el alcance establecido en la presente decisión administrativa, a las siguientes actividades y a las personas afectadas a ellas: gastronomía al aire libre (en espacios, públicos o de los propios establecimientos), celebraciones de culto presenciales -hasta VEINTE (20) personas-, atención en consulta ambulatoria programada, tratamiento ambulatorio para rehabilitación de personas con discapacidad y guardias administrativas con atención al público en escuelas de gestión privada y universidades; todo ello en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúase del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular en los términos del artículo 16 del Decreto N° 754/20 y de las prohibiciones dispuestas en el artículo 18 incisos 2 y 3 del mencionado decreto, con el alcance establecido en la presente decisión administrativa, a las siguientes actividades y a las personas afectadas a ellas: musicoterapia construcción privada únicamente de viviendas unifamiliares (no edificios) y obras para mitigación de riesgos, submuraciones y excavaciones que entrañen peligro propio o para propiedades linderas; producción y/o grabación de contenido para transmisión y/o reproducción a través de medios digitales y/o plataformas web (“streaming”) y visitas familiares a cementerios; todo ello en el ámbito de los partidos y departamentos de la Provincia de Buenos Aires detallados en el artículo 11 del referido Decreto N° 754/20.

ARTÍCULO 3°.- Exceptúase de las prohibiciones dispuestas en el artículo 9°, incisos 3 y 4 del Decreto N° 754/20 y en los términos de la presente decisión administrativa, a las actividades deportivas con oposición con un máximo de hasta DIEZ (10) deportistas, a realizarse en espacios abiertos o cerrados que estén ventilados naturalmente, en el ámbito de la Provincia de La Pampa.

ARTÍCULO 4°.- Las actividades mencionadas en los artículos 1°, 2° y 3° quedan autorizadas para realizarse, conforme los protocolos aprobados por la autoridad sanitaria nacional (IF-2020-63171968-APN-SSMEIE#MS, IF-2020-62874641-APN-SSMEIE#MS e IF-2020-62874574-APN-SSMEIE#MS).

En todos los casos alcanzados por los artículos 1°, 2° y 3° se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las disposiciones de los artículos 1° y 2° deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades exceptuadas por la presente.

Los o las titulares o responsables de los lugares donde se efectúen las tareas autorizadas deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de sus trabajadoras y trabajadores, y que estas y estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 5º.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Provincias de La Pampa y de Buenos Aires deberán dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades referidas en los artículos 1°, 2° y 3°, pudiendo el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Gobernadores de las Provincias de La Pampa y de Buenos Aires implementarlas gradualmente, suspenderlas o reanudarlas, en el marco de sus competencias territoriales, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria local, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria.

Dichas decisiones deberán ser comunicadas al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 6º.- Las personas que desempeñen sus tareas laborales en los establecimientos autorizados a desarrollar sus actividades por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

ARTÍCULO 7°.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Provincias de La Pampa y de Buenos Aires deberán realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria local de cada una de ellas deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad local detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

ARTÍCULO 8°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 1721/2020 (*)

DECAD-2020-1721-APN-JGM

Establecimiento de los principios generales para la adquisición de vacunas para generar inmunidad adquirida contra el COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 18/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-57079735-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, sus modificatorios y normativa complementaria y la Decisión Administrativa N° 409 del 18 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el decreto citado en el Visto se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que por el artículo 2° se facultó "…al MINISTERIO DE SALUD, como autoridad de aplicación, y en el marco de la emergencia declarada, a:… 6. Efectuar la adquisición directa de bienes, servicios o equipamiento que sean necesarios para atender la emergencia, en base a evidencia científica y análisis de información estratégica de salud, sin sujeción al régimen de contrataciones de la administración nacional. En todos los casos deberá procederse a su publicación posterior… 9. Coordinar la distribución de los productos farmacéuticos y elementos de uso médico que se requieran para satisfacer la demanda ante la emergencia".

Que, asimismo, por el artículo 15 TER del mencionado decreto se dispuso que "…Durante el plazo que dure la emergencia, las jurisdicciones, organismos y entidades comprendidos en el artículo 8º incisos a) y b) de la Ley Nº 24.156 estarán facultados para efectuar la contratación directa de bienes y servicios que sean necesarios para atender la emergencia sin sujeción al régimen de contrataciones de la Administración Pública Nacional o a sus regímenes de contrataciones específicos. En todos los casos deberá procederse a su publicación posterior en la página web de la Oficina Nacional de Contrataciones y en el Boletín Oficial". Así también se dispuso que: "…El Jefe de Gabinete de Ministros establecerá los principios y pautas que regirán el procedimiento de contrataciones de bienes y servicios en el contexto de la emergencia decretada".

Que en el marco de tales facultades, se dictó la Decisión Administrativa N° 409/20 a través de la cual se establecieron los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de los procedimientos de selección bajo el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en la Emergencia y las pautas que debían respetarse en el marco del régimen especial autorizado por el Decreto N° 260/20.

Que la pandemia de COVID-19 producida por el coronavirus SARS-Cov-2 ha causado la pérdida de ciento de miles de vidas en el mundo.

Que en materia sanitaria, al día 18 de septiembre de 2020, y según datos oficiales de la OMS, se confirmaron VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL VEINTISÉIS (29.987.026) casos y NOVECIENTOS

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO (942.735) fallecidos en un total de DOSCIENTOS DIECISÉIS (216) países, áreas o territorios, con casos de COVID-19.

Que la región de las Américas sigue siendo la más afectada en este momento (50,7% de los casos mundiales) donde se observa que el 43,3% de los casos corresponde a ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, el 29% a la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y el 3,8% a la REPÚBLICA ARGENTINA, evidenciándose un aumento en nuestro país en las últimas semanas; similar distribución presenta el total de fallecidos donde el 37,5% corresponde a los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, el 25,7% a la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y el 2,3% a la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que en la REPÚBLICA ARGENTINA, el primer caso de COVID-19 se confirmó el día 3 de marzo 2020 y al 16 de setiembre de 2020, se confirmaron 589.012 casos y se registraron 12.116 personas fallecidas con diagnóstico de COVID-19.

Que la tasa de letalidad al 18 de septiembre de 2020 es del 2,1% a pesar de lo cual, la REPÚBLICA ARGENTINA se mantiene dentro de los países con menor mortalidad de la región.

Que el desarrollo y despliegue de una vacuna para prevenir el COVID-19 segura y eficaz será determinante para lograr controlar el desarrollo de la enfermedad, ya sea disminuyendo la morbimortalidad o bien la transmisión de este virus. Contar con una vacuna no solo permitirá mejorar sustancialmente el cuidado de la vida y la salud de los y las habitantes del país, sino también permitirá ir restableciendo en plenitud las actividades económicas y sociales.

Que algunos laboratorios se encuentran en etapas avanzadas en el desarrollo de vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19, provocado por el virus SARS-Cov-2, cuya pandemia ha producido una crisis social y económica de enorme magnitud.

Que a la fecha existen CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) vacunas candidatas en fase preclínica y TREINTA Y SEIS (36) en fase clínica que utilizan una gama de plataformas tecnológicas producidas por un importante número de fabricantes en todo el mundo que afrontarán un nivel de demanda global en un entorno de suministro limitado, lo cual requiere tomar medidas excepcionales para asegurar el acceso oportuno.

Que el actual Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional no contempla una herramienta acorde que permita perfeccionar los contratos en los términos comerciales establecidos por los potenciales proveedores de dichas vacunas en una situación inédita e imprevista como la que se plantea a nivel global en la carrera por contar con los primeros ejemplares que se produzcan contra la COVID-19.

Que a través de la Decisión Administrativa N° 409/20 y de la Disposición ONC N° 48/20 y sus normas modificatorias y complementarias se establecieron parámetros diferenciales exclusivamente para las contrataciones de bienes y servicios requeridos en el marco de la emergencia dispuesta por el Decreto N° 260/20.

Que, no obstante lo expuesto, la celebración de contratos con los laboratorios que se encuentran más avanzados en el desarrollo de dichas vacunas requiere dotar al Estado nacional de procedimientos específicos para garantizar la provisión en las condiciones comerciales imperantes en el mercado mundial del rubro, siguiendo los principios que deben primar en toda la actuación de la Administración Pública.

Que para la selección del proveedor o de los proveedores se deberá priorizar la seguridad sanitaria, la inmediatez en la provisión y los criterios de eficiencia y eficacia en los tiempos de los distintos desarrollos que se encuentran en marcha.

Que, en este sentido, se entiende razonable establecer, en el marco del Decreto N° 260/20, una reglamentación particular para la adquisición de vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico pertinente.

Que el presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 100 inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 15 TER del Decreto N° 260/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- A fin de efectuar la adquisición directa de vacunas para generar inmunidad adquirida contra el COVID-19 en los términos del artículo 2°, inciso 6 del Decreto N° 260/20, el MINISTERIO DE SALUD de la Nación deberá ajustarse a los principios generales establecidos en la presente normativa.

ARTÍCULO 2°.- Las contrataciones que se realicen con el objeto establecido en el artículo 1° de la presente medida deberán ajustarse a los siguientes principios generales:

a. Razonabilidad del proyecto y eficiencia de la contratación para cumplir con el interés público comprometido y el resultado esperado.

b. Transparencia en los procedimientos.

c. Publicidad y difusión de las actuaciones.

d. Responsabilidad de los y las agentes y funcionarios públicos y funcionarias públicas que autoricen, aprueben o gestionen las contrataciones.

e. Asignación de prioridad para los criterios de seguridad sanitaria y de eficiencia y eficacia en los tiempos de los distintos desarrollos por sobre criterios económicos.

f. Propiciar que el Estado nacional cuente en el menor plazo posible con la cantidad suficiente de dosis de vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19.

Desde el inicio de las actuaciones y hasta la finalización de la ejecución del contrato, toda cuestión vinculada con la contratación deberá interpretarse sobre la base de una rigurosa observancia de los principios que anteceden.

ARTÍCULO 3°.- Dispónese que las actuaciones por las cuales tramiten las adquisiciones indicadas en el artículo 1° de la presente deberán ser remitidas a la AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que, en caso de considerarlo oportuno, pueda realizar una intervención concomitante.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que resulta de aplicación al presente procedimiento el artículo 9° del Anexo I del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 y el Anexo al artículo 35 inciso b) del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1344/07, sus normas modificatorias y complementarias, con excepción de los topes establecidos para los y las titulares de las jurisdicciones.

El MINISTERIO DE SALUD queda facultado a suscribir los contratos regulados por la presente así como todos los actos administrativos previos y posteriores tendientes al efectivo cumplimiento de estos, y podrá incluir cláusulas acordes al mercado internacional de la vacuna para la prevención de la enfermedad COVID-19.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que los contratos previstos en el artículo 1° de la presente podrán ser financiados en forma indistinta, total o parcialmente, por el Tesoro Nacional o mediante préstamos de organismos internacionales.

ARTÍCULO 6°.- La Unidad de Auditoría Interna (UAI) del MINISTERIO DE SALUD deberá incorporar en su plan anual de auditoría los procesos de contratación que se efectúen de conformidad con el procedimiento establecido en la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO 7°.- El régimen establecido por la presente decisión administrativa tendrá vigencia mientras dure la emergencia sanitaria declarada por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20.

ARTÍCULO 8°.- La presente norma entrará en vigencia en el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1639/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1639-APN-JGM

Excepción de la prohibición dispuesta del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" a la realización de reuniones familiares de hasta diez (10) personas, en los domicilios particulares, en el ámbito de la Provincia de La Pampa.

Ciudad de Buenos Aires, 04/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-57079386-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 714 del 30 de agosto de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20 y 714/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, entre las que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo momento y aquellas que debieron retornar a esta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 20 de septiembre de 2020, inclusive.

Que, oportunamente, mediante la Decisión Administrativa N° 1549/20 se exceptuó "…de la prohibición dispuesta por el artículo 9°, inciso 2 del Decreto N° 677/20, a las reuniones familiares de hasta DIEZ (10) personas, a realizarse en los domicilios particulares, en el ámbito de la Provincia de La Pampa".

Que en la actualidad, con relación a los lugares alcanzados por la citada medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", en el artículo 9° del Decreto Nº 714/20 se definieron una serie de actividades que continuaban vedadas -entre las que se encuentran los eventos sociales o familiares en espacios cerrados y en los domicilios de las personas, salvo el grupo conviviente-, pudiendo estas ser exceptuadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" en atención a la situación epidemiológica y sanitaria del lugar.

Que, asimismo, mediante dicho acto administrativo se dejaron sin efecto todas las excepciones dictadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del mismo, que autorizaban la realización de eventos o reuniones familiares o sociales en espacios cerrados.

(*) Publicada en la edición del 07/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa puede ser consultado en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/234600/20200907

Que, en este sentido, por el artículo 33 del Decreto N° 714/20 se dispuso que “Se mantiene la vigencia de las normas que, en los términos del artículo 31 del Decreto N° 605/20, permitieron la realización de actividades y servicios que habían estado suspendidos por el artículo 32 del Decreto N° 576/20…” no obstante lo cual quedaron excluidas de las previsiones del citado artículo “…las autorizaciones que habilitan actividades prohibidas en los términos del artículo 9°, inciso 2 y en los términos de los dos últimos párrafos del artículo 18 del presente decreto”.

Que, en dicho marco, la Provincia de LA PAMPA, la cual continúa alcanzada por la referida medida de distanciamiento social, preventivo y obligatorio, ha solicitado nuevamente exceptuar de la referida prohibición, a las reuniones familiares de hasta DIEZ (10) personas, a realizarse en los domicilios particulares.

Que, asimismo, y a los efectos de desarrollar esa actividad, se estableció el protocolo pertinente elaborado por el MINISTERIO DE SALUD de la Provincia de La Pampa y aprobado por la autoridad sanitaria nacional.

Que en el marco reseñado, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo autorizando la actividad social requerida por las autoridades de la Provincia de LA PAMPA.

Que ha tomado la intervención de su competencia el MINISTERIO DE SALUD, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 9° del Decreto N° 714/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase de la prohibición dispuesta por el artículo 9°, inciso 2 del Decreto N° 714/20, en los términos de la presente decisión administrativa, a la realización de reuniones familiares de hasta DIEZ (10) personas, en los domicilios particulares, en el ámbito de la Provincia de LA PAMPA.

ARTÍCULO 2°.- La actividad mencionada en el artículo 1° queda autorizada para realizarse, conforme el protocolo aprobado por la autoridad sanitaria nacional (IF-2020-58141085-APN-SSMEIE#MS).

En ningún caso podrá hacerse uso del transporte público de pasajeros para dichos desplazamientos, salvo que el Gobernador de la Provincia de LA PAMPA así lo disponga, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 23 in fine del Decreto Nº 714/20.

ARTÍCULO 3º.- La Provincia de LA PAMPA deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de la actividad referida en el artículo 1°, pudiendo el Gobernador de la Provincia de LA PAMPA implementarla gradualmente, suspenderla o reanudarla, en el marco de su competencia territorial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria de la provincia, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria. Dichas decisiones deberán ser comunicadas al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4°.- La Provincia de LA PAMPA deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria de la Provincia de LA PAMPA deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad local detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

ARTÍCULO 5°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1604/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1604-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a la actividad de construcción de obras de más de cinco mil metros cuadrados (5.000 m²) y de aquellas obras que se encuentren a noventa (90) días de su finalización, desarrolladas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ciudad de Buenos Aires, 02/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-55265069-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, y 714 del 30 de agosto de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20 y 714/20, por sucesivos períodos, se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo momento y aquellas que debieron retornar a esta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, hasta el 20 de septiembre de 2020, inclusive.

Que para el aglomerado urbano denominado ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA) se ha prorrogado, en los términos establecidos en los artículos 10 y 11 del citado Decreto N° 714/20, hasta la referida fecha, el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", estableciéndose asimismo en dicha norma diversas excepciones al mismo.

Que además, con relación a los aglomerados urbanos, partidos o departamentos con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes, alcanzados y alcanzadas por la citada medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a autorizar nuevas excepciones a pedido de los Gobernadores, de las Gobernadoras o del Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en atención a la evaluación de la situación epidemiológica del lugar y al análisis de riesgo; disponiéndose que dichas excepciones podrán ser implementadas gradualmente, suspendidas o reanudadas por el Gobernador, por la Gobernadora o por el Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en

(*) Publicada en la edición del 03/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa puede ser consultado en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/234476/20200903

el marco de su competencia territorial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria Provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria.

Que en ese marco, el Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 677/20, prorrogado en lo que aquí interesa por el Decreto N° 714/20, ha solicitado la excepción al cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, para las personas afectadas a la actividad de construcción de obras de más de CINCO MIL METROS CUADRADOS (5.000 m2) y de aquellas obras que se encuentren a NOVENTA (90) días de su finalización.

Que la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES ha presentado el protocolo sanitario pertinente para la actividad respecto de la cual solicita la excepción.

Que en el marco reseñado, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo autorizando la actividad requerida por la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que ha tomado la intervención de su competencia el MINISTERIO DE SALUD, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 16 del Decreto N° 714/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúanse del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en el artículo 16 del Decreto N° 714/20 y en la presente decisión administrativa, a las personas afectadas a la actividad de construcción de obras de más de CINCO MIL METROS CUADRADOS (5.000 m²) y de aquellas obras que se encuentren a NOVENTA (90) días de su finalización, desarrolladas en el ámbito de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 2°.- La actividad mencionada en el artículo 1° queda autorizada para realizarse, conforme el protocolo (IF-2020-20611319-GCABA-MDEPGC) aprobado por la autoridad sanitaria nacional (IF-2020-57674139-APN-SSMEIE#MS).

En todos los casos alcanzados por el artículo 1° se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las disposiciones del artículo 1° deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad exceptuada por la presente.

Los empleadores o las empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores, y que estas y estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 3º.- La CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de la actividad referida en el artículo 1°, pudiendo el Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES implementarla gradualmente, suspenderla o reanudarla, en el marco de su competencia territorial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria local, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria. Dichas decisiones deberán ser comunicadas al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4º.- Las personas alcanzadas para desarrollar su actividad por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

ARTÍCULO 5°.- La CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad local detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1600/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1600-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" a la actividad gastronómica al aire libre, exclusivamente en vereda, calzada u otros sectores del espacio público, sin el uso de espacios o salones interiores, patios interiores, terrazas jardines o similares, a desarrollarse en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ciudad de Buenos Aires, 02/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-57079581-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 714 del 30 de agosto de 2020 y su normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20 y 714/20, se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, entre las que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo momento y aquellas que debieron retornar a este último régimen en virtud de la evolución de la pandemia y del estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 20 de septiembre de 2020, inclusive.

Que para el aglomerado urbano denominado ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA) se ha prorrogado, en los términos establecidos en los artículos 10 y 11 del citado Decreto N° 714/20, hasta la referida fecha, el aislamiento social, preventivo y obligatorio, estableciéndose asimismo en dicha norma diversas excepciones al mismo.

Que además, con relación a los aglomerados urbanos, partidos o departamentos con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes, alcanzados y alcanzadas por la citada medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a autorizar nuevas excepciones a pedido de los Gobernadores, de las Gobernadoras o del Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en atención a la evaluación de la situación epidemiológica del lugar y al análisis de riesgo y a disponer que dichas excepciones podrán ser implementadas gradualmente, suspendidas o reanudadas por el Gobernador, por la Gobernadora o por el Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en el

(*) Publicada en la edición del 03/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden ser consultados en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/234475/20200903

marco de su competencia territorial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria.

Que, asimismo, mediante el artículo 18 del Decreto N° 714/20 se establecieron una serie de actividades que se encuentran vedadas, pudiendo estas solo ser autorizadas por el Jefe de Gabinete de Ministros, en su referido carácter.

Que, por otra parte, mediante el artículo 26 del citado Decreto N° 714/20 se estableció que "Se autorizan las reuniones sociales de hasta de 10 personas en espacios públicos o de acceso público al aire libre, siempre que las personas mantengan entre ellas una distancia mínima de DOS (2) metros, utilicen tapabocas y se dé estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y nacional".

Que en ese marco, el Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 714/20, ha solicitado la excepción al cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular para las personas afectadas al funcionamiento de la actividad gastronómica al aire libre, en vereda, calzada u otros sectores del espacio público, sin uso de espacios o salones interiores, patios interiores, terrazas o similares.

Que la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES ha presentado el protocolo sanitario pertinente para la actividad respecto de la cual solicita la excepción.

Que en el marco reseñado, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo autorizando la actividad requerida por la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que ha tomado la intervención de su competencia el MINISTERIO DE SALUD, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 18 del Decreto N° 714/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase de la prohibición contenida en el apartado 3, del artículo 18 del Decreto N° 714/20, de conformidad con los parámetros establecidos en el mismo y en la presente decisión administrativa, a la actividad gastronómica al aire libre, exclusivamente en vereda, calzada u otros sectores del espacio público, sin el uso de espacios o salones interiores, patios interiores, terrazas járdines o similares, a desarrollarse en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quedando las personas afectadas a dicha actividad, exceptuadas del "aislamiento social, preventivo y obligatorio".

ARTÍCULO 2°.- La actividad mencionada en el artículo 1° queda autorizada para realizarse, conforme el protocolo embebido al IF-2020-58320271-APN-SCA#JGM, que como ANEXO forma parte del presente acto, aprobado por la autoridad sanitaria nacional (IF-2020-58158148-APN-SSMEIE#MS) y podrá desarrollarse la misma siempre que el comercio contara con habilitación para funcionar al aire libre, en vereda, calzada u otros sectores del espacio público otorgada por la autoridad correspondiente de la jurisdicción con anterioridad al dictado de la presente decisión administrativa

En todos los casos alcanzados por el artículo 1° se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las disposiciones del artículo 1° deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad exceptuada por la presente.

Los empleadores o las empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores, y que estas y estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 3º.- La CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de la actividad referida en el artículo 1° y el Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, podrá implementarla gradualmente, suspenderla o reanudarla, en el marco de su competencia territorial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria local, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria. Dichas decisiones deberán ser comunicadas al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4º.- Las personas alcanzadas para desarrollar su actividad por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

ARTÍCULO 5°.- La CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad local detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1592/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1592-APN-JGM

Incorporación al "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional" el documento denominado "COVID 19 Recomendaciones para el Reinicio de Competencias Automovilísticas", y excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a la práctica de competencias automovilísticas.

Ciudad de Buenos Aires, 28/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-54538862-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y 677 del 16 de agosto de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20 y 677/20 se diferenció a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio", de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 30 de agosto de 2020, inclusive.

Que, oportunamente, por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a ciertas actividades y servicios, estableciéndose que los desplazamientos de estas debían limitarse a su estricto cumplimiento.

Que, además, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

Que en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones dispuestas inicialmente.

Que, por otra parte, por el artículo 16 del citado Decreto Nº 677/20 se establece, respecto de los aglomerados urbanos, partidos o departamentos con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes alcanzados y alcanzadas por la citada medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que el Jefe de Gabinete de Ministros podrá

(*) Publicada en la edición del 29/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa puede ser consultado en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/234254/20200829

autorizar nuevas excepciones a pedido de las autoridades pertinentes, así como también incorporar al "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional" establecidos en los términos del Decreto N° 459/20 y su normativa complementaria, nuevos protocolos aprobados por la autoridad sanitaria, con el fin de otorgar dichas excepciones.

Que, asimismo, con relación a los lugares alcanzados por las citadas medidas de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en los artículos 9° y 18 del referido Decreto N° 677/20, respectivamente, se definieron una serie de actividades que continuaban vedadas -entre las que se encuentra la práctica de competencias automovilísticas en el territorio nacional-, pudiendo éstas también ser exceptuadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su citado carácter.

Que teniendo en consideración tales antecedentes, el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES solicita que se evalúen las medidas necesarias para el desarrollo de dichas competencias automovilísticas.

Que en virtud de ello, corresponde el dictado del acto administrativo pertinente con el fin de permitir la práctica de competencias automovilísticas en el territorio nacional, en los establecimientos habilitados para tal fin, conforme los protocolos aprobados por la autoridad sanitaria nacional y bajo las condiciones que cada jurisdicción establezca de conformidad con la evolución de la situación epidemiológica.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, por el artículo 6° del Decreto N° 297/20 y por los artículos 9°, 16 y 18 del Decreto N° 677/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase al "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional" el documento denominado "COVID-19 RECOMENDACIONES PARA EL REINICIO DE COMPETENCIAS AUTOMOVILÍSTICAS", que como ANEXO (IF-2020-56878357-APN-SSES#MS) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Exceptúase del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto N° 677/20 y en los de la presente decisión administrativa, a la práctica de competencias automovilísticas.

ARTÍCULO 3°.- Exceptúanse de la prohibición dispuesta en el artículo 9°, incisos 3 y 4, y en el artículo 18, inciso 3, ambos del Decreto N° 677/20, relativa a la actividad a desarrollarse en los establecimientos habilitados, donde se realice la actividad autorizada por el artículo 2° de la presente, y al solo efecto de su desarrollo.

ARTÍCULO 4°.- La actividad mencionada en el artículo 2° queda autorizada para desarrollarse, conforme el protocolo aprobado por la autoridad sanitaria nacional (IF-2020-56878357-APN-SSES#MS) y de conformidad con las autorizaciones que otorguen las autoridades locales en los términos del artículo 5º de la presente.

En todos los casos alcanzados por el artículo 3° se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las disposiciones de los artículos 2° y 3º deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades exceptuadas por la presente medida.

Los o las titulares de los lugares donde se efectúen las actividades autorizadas deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de sus trabajadoras y sus trabajadores, y que estas y estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 5º.- La CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y las Provincias deberán dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de la actividad referida en el artículo 2°, disponiendo la fecha de inicio para cada jurisdicción de la actividad autorizada, pudiendo ser implementada gradualmente, suspendida o reanudada por el Gobernador, la Gobernadora, o por el Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en el marco de su competencia territorial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria Provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria. Las autoridades provinciales y el Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES podrán, incluso, determinar uno o más días para desarrollar dicha actividad, y limitar su duración con el fin de proteger la salud pública.

Dichas decisiones deberán ser comunicadas al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 6º.- Las personas que desempeñen sus tareas laborales en los establecimientos autorizados a desarrollar sus actividades por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

ARTÍCULO 7°.- La CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y las Provincias deberán realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria local deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad local detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

ARTÍCULO 8°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1582/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1582-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas al desarrollo, en territorio nacional, de eventos deportivos de carácter internacional.

Ciudad de Buenos Aires, 28/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-54538529-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y 677 del 16 de agosto de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20 y 677/20 se diferenció a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio", de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 30 de agosto de 2020, inclusive.

Que oportunamente, por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a ciertas actividades y servicios, estableciéndose que los desplazamientos de estas debían limitarse a su estricto cumplimiento.

Que, además, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

Que en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones dispuestas inicialmente.

Que con relación a los lugares alcanzados por las citadas medidas de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en los artículos 9° y 18 del referido Decreto N° 677/20, respectivamente, se definieron una serie de actividades que continuaban vedadas, pudiendo estas ser exceptuadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su citado carácter.

(*) Publicada en la edición del 29/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa puede ser consultado en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/234253/20200829

Que por su parte, el Decreto N° 274/20, prorrogado en último término por el Decreto N° 677/20, establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, puede determinar excepciones a la prohibición de ingreso al territorio nacional de personas extranjeras no residentes en el país.

Que el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES ha solicitado se evalúen medidas tendientes a que se desarrollen en el territorio nacional eventos deportivos de carácter internacional.

Que han tomado intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES y la autoridad sanitaria nacional, en el ámbito de sus respectivas incumbencias.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, por el artículo 6° del Decreto N° 297/20 y por los artículos 9° y 18 del Decreto N° 677/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúanse del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, en los términos de la presente decisión administrativa, a las personas afectadas al desarrollo, en el territorio nacional, de eventos deportivos de carácter internacional.

ARTÍCULO 2°.- Las actividades autorizadas por el artículo 1° deberán desarrollarse dando cumplimiento a la “GUÍA DE RECOMENDACIONES PARA LA REALIZACIÓN DE COMPETENCIAS DEPORTIVAS INTERNACIONALES EN EL MARCO DE LA PANDEMIA DE COVID-19”, aprobada por la autoridad sanitaria nacional, (IF-2020-56884138-APN-SSES#MS), que integra la presente. Dicha guía es susceptible de ser adaptada para su implementación según la dinámica de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 3°.- El ingreso y egreso a y desde la REPÚBLICA ARGENTINA, de las personas participantes en los eventos deportivos autorizados por la presente, deberá ajustarse al documento identificado como “PROCEDIMIENTO PARA EL INGRESO Y EGRESO DE EQUIPOS DEPORTIVOS, DIRECTIVOS, ÁRBITROS Y PERSONAL INVOLUCRADO”, elaborado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo actuante en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR, que como ANEXO (IF-2020-56556200-APN-DNM#MI) integra la presente. El citado organismo dictará las medidas modificatorias y complementarias que resulten necesarias, en el marco de las facultades acordadas por el Decreto N° 274/20 y su normativa complementaria, y de conformidad con la evolución de la situación epidemiológica y/o recomendaciones sanitarias.

ARTÍCULO 4°.- Exceptúanse de la prohibición dispuesta en el artículo 9°, incisos 3 y 4 y en el artículo 18, incisos 2 y 3, ambos del Decreto N° 677/20, a las actividades afectadas al desarrollo de los eventos deportivos autorizados en el artículo 1° de la presente y al solo efecto del desarrollo de las mismas.

ARTÍCULO 5°.- Las personas alcanzadas por la presente decisión administrativa, en aquellas zonas comprendidas por la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

ARTÍCULO 6°.- En todos los casos se deberá garantizar la higiene, y cuando correspondiere, la organización de turnos y los modos de desarrollo de las actividades que garanticen las medidas de distanciamiento necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por la presente medida deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades exceptuadas.

Las entidades deportivas deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas para preservar la salud de los y las deportistas así como de sus equipos de trabajo y demás personas afectadas al evento deportivo; y siempre que se encuentren en alguna de las provincias, departamentos o aglomerados establecidos en el artículo 11 del Decreto N° 677/20 y que estos y estas se desplacen sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros interurbano.

ARTÍCULO 7°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García - Eduardo Enrique de Pedro

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN

Decisión Administrativa 1581/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1581-APN-JGM

Recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (Acta N° 20).

Ciudad de Buenos Aires, 27/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-24580871-APN-DGD#MEC, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 332 del 1º de abril de 2020, 347 del 5 de abril de 2020, 376 del 19 de abril de 2020, 621 del 27 de julio de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública, la cual fue prorrogada por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20 y 677/20 se diferenció a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, y hasta el 30 de agosto de 2020, inclusive.

Que con el objetivo de coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias adoptadas para mitigar la pandemia de COVID-19 sobre los procesos productivos y el empleo, mediante el dictado del Decreto Nº 332/20 se creó el PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN para empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras afectados y afectadas por la emergencia sanitaria.

Que a tal fin se definieron una serie de beneficios, beneficiarios y beneficiarias y condiciones para la obtención de aquellos.

Que a través de los Decretos Nros. 376/20 y 621/20 se introdujeron modificaciones al citado decreto, a los efectos de extender la temporalidad de la asistencia, ampliar los sujetos alcanzados y los beneficios comprendidos en el referido Programa, adecuándolos así a las necesidades imperantes y a los cambios que se van produciendo en la realidad económica.

Que en el artículo 5º del Decreto Nº 332/20, modificado posteriormente por el Decreto N° 347/20, se acordaron diversas facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros; entre ellas, la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

Que con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, por el citado Decreto N° 347/20 se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE

(*) Publicada en la edición del 28/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden ser consultados en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/234205/20200828

ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y por la titular de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con el fin de definir los hechos relevantes que justifiquen la inclusión de los sujetos beneficiarios y beneficiarías en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios; dictaminar, sobre la base de ellos, respecto de la situación de las distintas actividades económicas y tratamiento de pedidos específicos, con el fin de recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios y proponer medidas conducentes al cumplimiento de los objetivos del citado decreto.

Que en consecuencia, tal como se ha reseñado, por el referido Decreto N° 347/20 se modificó el artículo 5° del Decreto N° 332/20 estableciendo que "El Jefe de Gabinete de Ministros decidirá respecto de la procedencia y alcance de los pedidos que se realicen para acogerse a los beneficios contemplados en el presente decreto, previo dictamen fundamentado con base en criterios técnicos del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN".

Que el artículo 13 del Decreto Nº 332/20, modificado por el citado Decreto Nº 621/20, establece que "…El Jefe de Gabinete de Ministros podrá extender los beneficios previstos en este decreto total o parcialmente, modificando el universo de actividades, empresas y trabajadoras y trabajadores independientes afectadas y afectados, previa intervención del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, en función de la evolución de la situación económica, hasta el 30 de septiembre de 2020, inclusive. Asimismo, el Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, podrá establecer condiciones especiales para sectores y actividades críticamente afectadas por la pandemia, teniendo especial consideración en los aspectos estacionales de las actividades. Sin perjuicio de ello, para las actividades afectadas en forma crítica por las medidas de distanciamiento social, aun cuando el aislamiento social, preventivo y obligatorio haya concluido, los beneficios podrán extenderse hasta el mes de diciembre de 2020 inclusive".

Que el citado COMITÉ ha considerado las solicitudes efectuadas por los MINISTERIOS DE TURISMO Y DEPORTES y DE SALUD y el informe presentado por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y ha formulado propuestas en el marco de las tareas que le fueran encomendadas.

Que, en particular, recomendó, en el marco del artículo 13 del Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios la extensión de los beneficios del Programa ATP, respecto de los salarios complementarios y las contribuciones patronales que se devenguen durante el mes de agosto de 2020; y la ampliación de las actividades que se consideran afectadas en forma crítica; propuso, asimismo, medidas de tratamiento sectorial (clubes de práctica deportiva e instituciones del sector salud) y las condiciones para el acceso a los beneficios de Salario Complementario y postergación y reducción, correspondientes a los salarios y contribuciones devengadas en el mes de agosto, respectivamente y finalmente, puso a consideración condiciones para la obtención y conversión a subsidio del crédito a tasa subsidiada -de acuerdo a las previsiones del artículo 8° bis, in fine, del citado Decreto N° 332/20 y sus modificatorios-.

Que, consecuentemente, corresponde el dictado del acto administrativo a través del cual se adopten las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 5º y 13 del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Adóptanse las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, en el Acta Nº 20 (IF-2020- 56859308-APN-MEC), cuyos Anexos (IF-2020-56754252-APN-DNEP#MDP), (NO-2020-56751857-APN-MTYD) y (NO-2020-56618529-APN-MS), integran la presente.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese la presente a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, con el fin de adoptar las medidas recomendadas.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas

DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1580/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1580-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a las actividades desarrolladas en el Municipio de Pilar, Provincia de Buenos Aires, por el Laboratorio Astrazeneca S.A.

Ciudad de Buenos Aires, 27/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-54538200-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20 y 677/20 se diferenció a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio", de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 30 de agosto de 2020 inclusive.

Que para el aglomerado urbano denominado ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA) se ha prorrogado, en los términos establecidos en los artículos 10 y 11 del citado Decreto N° 677/20, hasta la referida fecha, el aislamiento social, preventivo y obligatorio, estableciéndose asimismo en dicha norma diversas excepciones al mismo.

Que además, con relación a los aglomerados urbanos, partidos o departamentos con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes, alcanzados por la citada medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a autorizar nuevas excepciones a pedido de los Gobernadores, las Gobernadoras o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en atención a la evaluación de la situación epidemiológica del lugar y al análisis de riesgo; disponiéndose que dichas excepciones podrán ser implementadas gradualmente, suspendidas o reanudadas por el Gobernador, la Gobernadora o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de su competencia territorial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria.

(*) Publicada en la edición del 28/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa puede ser consultado en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/234204/20200828

Que en ese marco, la Provincia de Buenos Aires, conforme lo dispuesto en el Decreto N° 677/20, ha solicitado la excepción al cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y a la prohibición de circular para las actividades desarrolladas en el Municipio de Pilar -el cual integra el ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA), conforme la citada norma-, para la obra de relocalización del Laboratorio ASTRAZENECA S.A., con el fin de concluir sus laboratorios de control de calidad en el edificio ubicado en el Parque Empresarial Austral de Pilar y en relación con las personas afectadas a la misma.

Que el Laboratorio ASTRAZENECA S.A. será el encargado de producir en la REPÚBLICA ARGENTINA y para toda Latinoamérica la vacuna desarrollada por la Universidad de Oxford contra el COVID-19.

Que la Provincia de Buenos Aires ha presentado el protocolo sanitario pertinente para la actividad respecto de la cual solicita la excepción.

Que en el marco reseñado, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo autorizando la actividad requerida por las autoridades de la Provincia de Buenos Aires.

Que ha tomado la intervención de su competencia el MINISTERIO DE SALUD, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 16 del Decreto N° 677/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúanse del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en el artículo 16 del Decreto N° 677/20 y en la presente decisión administrativa, a las actividades desarrolladas en el Municipio de Pilar, Provincia de BUENOS AIRES, por el Laboratorio ASTRAZENECA S.A., con el fin de concluir la obra de construcción destinada a la relocalización de sus laboratorios de control de calidad en el edificio ubicado en el parque empresarial Austral de Pilar, y en relación con las personas afectadas a dicha obra.

ARTÍCULO 2°.- Las actividades mencionadas en el artículo 1° quedan autorizadas para realizarse, conforme los protocolos aprobados por la autoridad sanitaria nacional (IF-2020-56127655-APN-SSMEIE#MS).

En todos los casos alcanzados por el artículo 1° se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las disposiciones del artículo 1° deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades exceptuadas por la presente.

La empleadora deberá garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores, y que estas y estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 3º.- La Provincia de Buenos Aires deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades referidas en el artículo 1°, pudiendo el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires implementarlas gradualmente, suspenderlas o reanudarlas, en el marco de su competencia territorial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria de la provincia, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria. Dichas decisiones deberán ser comunicadas al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4º.- Las personas alcanzadas para desarrollar sus actividades por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

ARTÍCULO 5°.- La Provincia de Buenos Aires deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria de la Provincia de Buenos Aires deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad local detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1549/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1549-APN-JGM

Excepción del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" a las reuniones familiares de hasta diez (10) personas, a realizarse en los domicilios particulares, en el ámbito de la Provincia de La Pampa.

Ciudad de Buenos Aires, 21/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-54537942-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y 677 del 16 de agosto de 2020, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20 y 641/20 se diferenció a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio", de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos.

Que mediante el Decreto Nº 677/20 se dispusieron nuevamente diversas medidas de cuidado sanitario para prevenir la transmisión del virus SARS-CoV-2 y se estableció, para el período comprendido entre los días 17 y 30 de agosto de 2020 inclusive, el régimen aplicable para cada provincia, departamento y aglomerado de acuerdo a las características de circulación y dinámica del virus en cada uno de ellos.

Que con relación a los lugares alcanzados por la citada medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", en el artículo 9° del referido Decreto Nº 677/20 se definieron una serie de actividades que continuaban vedadas -entre las que se encuentran los eventos sociales o familiares en espacios cerrados y en los domicilios de las personas, salvo el grupo conviviente-, pudiendo estas ser exceptuadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" en atención a la situación epidemiológica y sanitaria del lugar.

Que la Provincia de La Pampa, la cual se encuentra alcanzada por la referida medida de distanciamiento social, preventivo y obligatorio, ha solicitado exceptuar de la referida prohibición, a las reuniones familiares de hasta DIEZ (10) personas en los domicilios particulares.

(*) Publicada en la edición del 22/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa puede ser consultado en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/233933/20200822

Que, asimismo, y a los efectos de desarrollar esas actividades, se estableció el Protocolo Sanitario Epidemiológico para los Encuentros Familiares elaborado por el MINISTERIO DE SALUD de la Provincia de La Pampa y aprobado por la autoridad sanitaria nacional.

Que, en virtud de ello, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo incorporando a las excepciones vigentes, las reuniones familiares de hasta DIEZ (10) personas a realizarse en los domicilios particulares, en la Provincia de La Pampa.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 9° del Decreto N° 677/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúanse de la prohibición dispuesta por el artículo 9°, inciso 2 del Decreto N° 677/20 y en los términos de la presente decisión administrativa, a las reuniones familiares de hasta DIEZ (10) personas, a realizarse en los domicilios particulares, en el ámbito de la Provincia de La Pampa.

ARTÍCULO 2°.- Las actividades mencionadas en el artículo 1° quedan autorizadas para realizarse, conforme el protocolo aprobado por la autoridad sanitaria nacional (IF-2020-55149103-APN-SSMEIE#MS).

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las disposiciones del artículo 1° deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades exceptuadas por la presente y en ningún caso podrá hacerse uso del transporte público de pasajeros para dichos desplazamientos, salvo que el Gobernador de la Provincia de La Pampa así lo disponga, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 23 in fine del Decreto Nº 677/20.

ARTÍCULO 3º.- La Provincia de La Pampa deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades referidas en el artículo 1°, pudiendo el Gobernador de la Provincia de La Pampa implementarlas gradualmente, suspenderlas o reanudarlas, en el marco de su competencia territorial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria de la provincia, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria. Dichas decisiones deberán ser comunicadas al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4°.- La Provincia de La Pampa deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria de la Provincia de La Pampa deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad local detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

ARTÍCULO 5°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1548/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1548-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a la industria de producción de cine publicitario y al funcionamiento de playas de estacionamiento y garajes comerciales en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ciudad de Buenos Aires, 21/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-54051021-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20 y 641/20 se diferenció a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio", de acuerdo al estatus sanitario de cada Provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos.

Que para el aglomerado urbano denominado ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA) -en el cual se encuentra comprendida la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- se ha prorrogado, en los términos establecidos en los artículos 10 y 11 del citado Decreto N° 677/20, hasta el 30 de agosto de 2020 inclusive, el aislamiento social, preventivo y obligatorio, estableciéndose asimismo en dicha norma diversas excepciones al mismo.

Que con relación a los aglomerados urbanos, partidos o departamentos con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes, alcanzados por la citada medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en el artículo 16 del citado Decreto N° 677/20, se faculta al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a autorizar nuevas excepciones a pedido de los Gobernadores, las Gobernadoras o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en atención a la evaluación de la situación epidemiológica del lugar y al análisis de riesgo.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 21/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa puede ser consultado en http://s3.arsat.com.ar/cdn-bo-001/Excepcion_ASPO_CABA.pdf

Que con relación a los lugares alcanzados por las citadas medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, en el artículo 18 del referido Decreto Nº 677/20 se definieron una serie de actividades que continuaban vedadas, entre las que se encuentran la realización de eventos públicos y privados: sociales, culturales, recreativos, deportivos, religiosos y de cualquier otra índole que impliquen la concurrencia de personas, pudiendo estas ser exceptuadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su citado carácter.

Que en dicho marco, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ha solicitado exceptuar del cumplimiento de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las personas afectadas a la industria de producción de cine publicitario, al funcionamiento de playas de estacionamiento y garajes comerciales y a la realización de eventos con público ubicado en el interior de sus automóviles.

Que, asimismo, y a los efectos de desarrollar dichas actividades, se acompañaron los respectivos protocolos, los que cuentan con la aprobación del MINISTERIO DE SALUD de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 16 y 18 del Decreto N° 677/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúanse del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en el artículo 16 del Decreto N° 677/20 y en los de la presente decisión administrativa, a las personas afectadas a la industria de producción de cine publicitario y al funcionamiento de playas de estacionamiento y garajes comerciales en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúase de la prohibición dispuesta en el artículo 18, inciso 2 del Decreto N° 677/20 la realización de eventos con público ubicado en el interior de sus automóviles, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3°.- Las actividades mencionadas en los artículos 1° y 2° de la presente quedan autorizadas para funcionar, conforme los protocolos aprobados por la autoridad sanitaria nacional (IF-2020-54838303-APN-SSMEIE#MS).

En todos los casos alcanzados por los artículos 1° y 2° se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las disposiciones de los artículos 1° y 2° deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades exceptuadas por la presente.

Los o las titulares o responsables de los lugares donde se efectúen las actividades autorizadas deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de sus trabajadoras y de sus trabajadores, y que estas y estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 4º.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades referidas en los artículos 1° y 2°, pudiendo ser implementadas gradualmente, suspendidas o reanudadas por el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de su competencia territorial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria local y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria. El Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá, incluso, determinar uno o más días para desarrollar dichas actividades y servicios, y limitar su duración con el fin de proteger la salud pública. Dichas decisiones deberán ser comunicadas al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 5º.- Las personas que desempeñen sus tareas laborales en los establecimientos autorizados a desarrollar sus actividades por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

ARTÍCULO 6°.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria local deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario

para atender a la población. Si la autoridad local detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

ARTÍCULO 7°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1547/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1547-APN-JGM

Excepción de la prohibición del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" a los eventos familiares de hasta cinco (5) personas, a realizarse en los domicilios particulares, en el ámbito de la Provincia de Misiones.

Ciudad de Buenos Aires, 21/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-53965416-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020 y 677 del 16 de agosto de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20 y 641/20 se diferenció a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio", de acuerdo al estatus sanitario de cada Provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos.

Que mediante el Decreto Nº 677/20 se dispusieron nuevamente diversas medidas de cuidado sanitario para prevenir la transmisión del virus SARS-CoV-2 y se estableció, para el período comprendido entre los días 17 y 30 de agosto de 2020 inclusive, el régimen aplicable para cada provincia, departamento y aglomerado de acuerdo a las características de circulación y dinámica del virus en cada uno de ellos.

Que con relación a los lugares alcanzados por la citada medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", en el artículo 9° del referido Decreto Nº 677/20 se definieron una serie de actividades que continuaban vedadas -entre las que se encuentran los eventos sociales o familiares en espacios cerrados y en los domicilios de las personas, salvo el grupo conviviente-, pudiendo estas ser exceptuadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" en atención a la situación epidemiológica y sanitaria del lugar.

Que la Provincia de MISIONES, la cual se encuentra alcanzada por la referida medida de distanciamiento social, preventivo y obligatorio ha solicitado exceptuar de la referida prohibición a las reuniones familiares de hasta CINCO (5) personas en los domicilios particulares.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 21/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa puede ser consultado en http://s3.arsat.com.ar/cdn-bo-001/Excepcion_DISPO_MISIONES.pdf

Que, asimismo, y a los efectos de desarrollar esas actividades, se estableció el “Protocolo de Actuación Sanitaria” para Reuniones Familiares para la prevención y control de COVID-19, elaborado por el Ministerio de Salud de la Provincia de MISIONES y aprobado por la autoridad sanitaria nacional.

Que en virtud de ello, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo incorporando a las excepciones vigentes, las reuniones familiares de hasta CINCO (5) personas a realizarse en los domicilios particulares, en la Provincia de MISIONES.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 9° del Decreto N° 677/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúanse de la prohibición dispuesta por el artículo 9°, inciso 2 del Decreto N° 677/20 y en los términos de la presente decisión administrativa, a los eventos familiares de hasta CINCO (5) personas, a realizarse en los domicilios particulares, en el ámbito de la Provincia de MISIONES.

ARTÍCULO 2°.- Las actividades mencionadas en el artículo 1° quedan autorizadas para realizarse, conforme el protocolo aprobado por la autoridad sanitaria nacional (IF-2020-54408490-APN-SSMEIE#MS).

ARTÍCULO 3º.- La Provincia de MISIONES deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades referidas en el artículo 1°, pudiendo el Gobernador de la Provincia de MISIONES implementarlas gradualmente, suspenderlas o reanudarlas, en el marco de su competencia territorial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria de la provincia y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria. Dichas decisiones deberán ser comunicadas al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4°.- La Provincia de MISIONES deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria de la Provincia de MISIONES deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad local detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

ARTÍCULO 5°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1535/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1535-APN-JGM

Incorporación del Protocolo "Recomendaciones para la Vuelta a los Entrenamientos Deportivos en Contexto de la Pandemia" en el "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional".

Ciudad de Buenos Aires, 20/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-54050751-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20 y 641/20 se diferenció a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio", de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos.

Que mediante el Decreto Nº 677/20 se dispusieron nuevamente diversas medidas de cuidado sanitario para prevenir la transmisión del virus SARS-CoV-2 y se estableció, para el período comprendido entre los días 17 y 30 de agosto de 2020 inclusive, el régimen aplicable para cada provincia, departamento y aglomerado de acuerdo a las características de circulación y dinámica del virus en cada uno de ellos.

Que oportunamente, por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a ciertas actividades y servicios; estableciéndose que los desplazamientos de estas debían limitarse a su estricto cumplimiento.

Que, además, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

Que en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones dispuestas inicialmente.

(*) Publicada en la edición del 21/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden ser consultados en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/233895/20200821

Que asimismo, por el artículo 16 del referido Decreto Nº 677/20 se establece, respecto de los aglomerados urbanos, partidos o departamentos con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes alcanzados por la citada medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que el Jefe de Gabinete de Ministros, en su citado carácter, podrá autorizar nuevas excepciones a pedido de las autoridades pertinentes, así como también incorporar al "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional" establecidos en los términos del Decreto N° 459/20 y su normativa complementaria, nuevos protocolos aprobados por la autoridad sanitaria, con el fin de otorgar excepciones.

Que, asimismo, y con relación a los lugares alcanzados por las citadas medidas de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en los artículos 9º y 18 del referido Decreto Nº 677/20, respectivamente, se definieron una serie de actividades que continuaban vedadas, entre las que se encuentran la asistencia a gimnasios y clubes, o cualquier otro espacio público o privado que implique la concurrencia de personas, pudiendo estas también ser exceptuadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su citado carácter.

Que en tales antecedentes, el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES solicitó el dictado del acto administrativo a través del cual se dispongan las medidas necesarias para el reinicio del entrenamiento de los y las deportistas de representación nacional, así como el de las actividades de las personas auxiliares de dichos y dichas deportistas y de los integrantes de la Comisión Nacional Antidopaje.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, por el artículo 6° del Decreto N° 297/20 y por los artículos 9°, 16 y 18 del Decreto N° 677/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase al "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional" el Protocolo identificado como "RECOMENDACIONES PARA LA VUELTA A LOS ENTRENAMIENTOS DEPORTIVOS EN CONTEXTO DE LA PANDEMIA", el cual como embebido integra el IF-2020-54305294-APN-SSES#MS que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Exceptúanse del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en el Decreto N° 677/20 y en la presente decisión administrativa, a los entrenamientos de los y las deportistas de representación nacional pertenecientes a las Confederaciones, Asociaciones, Fundaciones y Federaciones indicadas en el IF-2020-54376052-APN-SCA#JGM, que forma parte integrante de la presente, a las personas que los y las acompañan, y a los integrantes de la Comisión Nacional Antidopaje.

ARTÍCULO 3°.- Exceptúanse de la prohibición dispuesta en el artículo 9°, incisos 3 y 4 y en el artículo 18, inciso 3, ambos del Decreto N° 677/20, a los clubes e instituciones públicas y privadas y polideportivos donde se realicen las actividades autorizadas por el artículo 2° de la presente, al solo efecto de su desarrollo.

ARTÍCULO 4°.- Las actividades mencionadas en el artículo 2° quedan autorizadas para funcionar, conforme las medidas preventivas y controles para mitigar el impacto de la infección por el virus SARS-CoV-2, establecidas en las "RECOMENDACIONES PARA LA VUELTA A LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS INDIVIDUALES EN CONTEXTO DE LA PANDEMIA" y en las "RECOMENDACIONES PARA LA VUELTA A LOS ENTRENAMIENTOS DEPORTIVOS EN CONTEXTO DE LA PANDEMIA", ambas aprobadas por el MINISTERIO DE SALUD, y que como embebidos al IF-2020-54305294-APN-SSES#MS forman parte integrante de la presente. En todos los supuestos, de conformidad con las autorizaciones que otorguen las autoridades locales en los términos del artículo 5º de la presente.

En todos los casos alcanzados por el artículo 3° se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las disposiciones de los artículos 2° y 3° deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades exceptuadas por la presente.

Los o las titulares de los lugares donde se efectúen las actividades autorizadas y de las Confederaciones, Asociaciones, Fundaciones y Federaciones deportivas deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad

y traslado establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de sus trabajadoras y sus trabajadores, y que estos y estas lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 5º.- La CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y las Provincias deberán dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades referidas en el artículo 2°, disponiendo la fecha de inicio para cada jurisdicción de las actividades autorizadas, las que podrán ser implementadas gradualmente, suspendidas o reanudadas por el Gobernador, la Gobernadora, o por el Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en el marco de su competencia territorial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria Provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria. Las autoridades provinciales y el Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES podrán, incluso, determinar uno o más días para desarrollar dichas actividades y limitar su duración con el fin de proteger la salud pública. Dichas decisiones deberán ser comunicadas al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 6º.- Las personas que desempeñen sus tareas laborales en los establecimientos autorizados a desarrollar sus actividades por esta decisión administrativa, deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid - 19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

ARTÍCULO 7°.- La CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y las Provincias deberán realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria local deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad local detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

ARTÍCULO 8°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 1534/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1534-APN-JGM

Modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2020, en virtud de la pandemia declarada en relación con el Coronavirus COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 20/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-52073694-APN-DGD#MEC, la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, vigente conforme el artículo 27 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias, en los términos del Decreto N° 4 del 2 de enero de 2020 y complementada por el Decreto Nº 193 del 27 de febrero de 2020, los Decretos Nros. 7 del 10 de diciembre de 2019, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 457 del 10 de mayo de 2020, las Decisiones Administrativas Nros. 12 del 10 de enero de 2019 y 1 del 10 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19 y atento a la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 ampliada por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, resulta menester atender erogaciones necesarias para paliar los efectos de la citada pandemia.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 1/20 se determinaron los Recursos y Créditos Presupuestarios correspondientes a la prórroga de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, con las adecuaciones institucionales del PODER EJECUTIVO NACIONAL establecidas por los Decretos Nros. 7/19 y 50/19.

Que a través del artículo 4º del Decreto N° 457/20 se suspendió durante el Ejercicio 2020, para aquellas modificaciones presupuestarias necesarias en virtud de medidas dictadas en el marco de las disposiciones del Decreto N° 260/20, la aplicación de los límites a las reestructuraciones presupuestarias que puede disponer el Jefe de Gabinete de Ministros establecidos en el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que con el fin de brindar asistencia al sector turístico como consecuencia de la pandemia ocasionada por el COVID-19, el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES efectúa una adecuación de créditos, en el marco del Fondo de Auxilio a Prestadores Turísticos (APTur) con el objeto de duplicar la cantidad de beneficiarios, compensando gastos corrientes en detrimento de sus gastos de capital.

Que resulta menester incrementar las asignaciones de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD “DR. CARLOS G. MALBRÁN” (ANLIS), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD del MINISTERIO DE SALUD, destinadas a la adquisición de insumos que permitan mitigar los efectos producidos por la pandemia ocasionada por el COVID-19.

(*) Publicada en la edición del 21/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa puede ser consultado en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/233897/20200821

Que el aumento mencionado precedentemente se financia con la incorporación de transferencias internas producto de donaciones de diferentes gremios, empresas y gestores culturales, con el objeto de prevenir y mitigar la propagación del COVID-19 y su impacto sanitario.

Que, asimismo, resulta necesario modificar el presupuesto vigente de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE SALUD, a los efectos de afrontar reintegros a los agentes del seguro de salud que sufrieron una merma en su recaudación en el marco de la pandemia ocasionada por el COVID-19.

Que el aumento mencionado en el considerando anterior se financia con la incorporación de fuentes financieras provenientes de remanentes de ejercicios anteriores.

Que las modificaciones presupuestarias detalladas en los considerandos precedentes se efectúan en el marco de la emergencia pública sanitaria establecida en el Decreto Nº 260/20 y en el artículo 4° del Decreto N° 457/20.

Que, por otra parte, resulta necesario modificar el Presupuesto General de la Administración Nacional, con el fin de atender otros gastos inherentes a su normal funcionamiento.

Que con el objeto de atender obligaciones salariales y retiros voluntarios, la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS incorpora créditos cedidos por la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que con el objeto de atender erogaciones relacionadas con licitaciones en proceso de ejecución, resulta conveniente adecuar el presupuesto vigente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el Decreto N° 605 del 30 de agosto de 2019 dispuso que la administración de los aportes, contribuciones, liquidación y pago de los beneficios de retiros, jubilaciones y pensiones del personal del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL pasaran a la órbita de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICÍA FEDERAL.

Que es necesario incrementar los créditos de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICÍA FEDERAL, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN, BIENESTAR, CONTROL Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL del MINISTERIO DE SEGURIDAD, con el fin de atender erogaciones previsionales.

Que dichas erogaciones previsionales son financiadas con recursos transferidos por el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, organismo desconcentrado actuante en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS de la SECRETARÍA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, los cuales corresponden a aportes y contribuciones de ejercicios anteriores.

Que resulta menester reforzar los créditos presupuestarios del MINISTERIO DE ECONOMÍA, con el fin de permitir la adquisición de equipos de computación.

Que resulta oportuno modificar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, a los efectos de atender las necesidades derivadas del Programa de Servicios Agrícolas Provinciales (BID N° 3806/OC-AR) y del Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios.

Que resulta necesario ajustar el Presupuesto vigente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, a los efectos de garantizar las erogaciones vinculadas a los servicios requeridos, originados por prestaciones efectuadas por el personal del Organismo a terceros fuera del horario oficial, relacionados con la fiscalización para certificar calidad o estado sanitario.

Que ese ajuste se financia con el aumento de los recursos propios que percibe el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), originados en la recaudación por la venta de servicios por las prestaciones a terceros aludidas en el considerando precedente.

Que resulta oportuno adecuar el presupuesto vigente de la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, incorporando créditos y recursos, con el fin de atender gastos operativos.

Que es necesario realizar reasignaciones en el presupuesto vigente del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, con el objeto de afrontar honorarios de consultores de servicios de préstamos; certificados de obras vinculados a obras de infraestructura hídrica y de saneamiento y cumplir con los compromisos asumidos en el marco del desarrollo de la infraestructura educativa.

Que es menester incrementar el presupuesto del MINISTERIO DE SALUD para atender acciones en el marco de los Programas Atención de la Madre y el Niño y Cobertura Universal de Salud – Medicamentos, para atender la adquisición de leche fortificada y de medicamentos esenciales distribuidos en el marco del Programa REMEDIAR.

Que, en otro orden, resulta necesario ampliar el presupuesto vigente de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD "DR. CARLOS G. MALBRÁN" (ANLIS), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD del MINISTERIO DE SALUD, con destino a la compra de insumos y a la atención de servicios técnicos y profesionales, financiados con la incorporación de fuentes financieras producto de remanentes de ejercicios anteriores.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 8° y 9° de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019 prorrogada en los términos del Decreto N° 4/20 y complementada por el Decreto N° 193/20, por el artículo 37 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias y en el artículo 4º del Decreto Nº 457/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2020, de acuerdo con el detalle obrante en las PLANILLAS ANEXAS (IF-2020-52608538-APN-SSP#MEC) al presente artículo, que forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1533/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1533-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a la actividad desarrollada por los psicólogos, en el ámbito de los treinta y cinco (35) partidos de la Provincia de Buenos Aires comprendidos en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

Ciudad de Buenos Aires, 20/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-54050325-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20 y 641/20 se diferenció a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio", de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos.

Que mediante el Decreto Nº 677/20 se dispusieron nuevamente dichas medidas de cuidado sanitario para prevenir la transmisión del virus SARS-CoV-2 y se estableció, para el período comprendido entre los días 17 y 30 de agosto de 2020 inclusive, el régimen aplicable para cada provincia, departamento y aglomerado de acuerdo a las características de circulación y dinámica del virus en cada uno de ellos.

Que para el aglomerado urbano denominado ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA) se ha prorrogado, en los términos establecidos en los artículos 10 y 11 del citado Decreto N° 677/20, hasta el 30 de agosto de 2020 inclusive, el aislamiento social, preventivo y obligatorio, estableciéndose asimismo en dicha norma diversas excepciones al mismo.

Que además, con relación a los aglomerados urbanos, partidos o departamentos con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes, alcanzados por la citada medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a autorizar nuevas excepciones a pedido de los Gobernadores, las Gobernadoras o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma

(*) Publicada en la edición del 21/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa puede ser consultado en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/233896/20200821

de Buenos Aires, en atención a la evaluación de la situación epidemiológica del lugar y al análisis de riesgo; disponiéndose que dichas excepciones podrán ser implementadas gradualmente, suspendidas o reanudadas por el Gobernador, la Gobernadora o por el Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en el marco de su competencia territorial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria. Dichas decisiones deberán ser comunicadas al Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación.

Que en ese marco, la Provincia de BUENOS AIRES ha solicitado exceptuar del cumplimiento de la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a la actividad desarrollada por los psicólogos en los TREINTA Y CINCO (35) partidos de la Provincia de BUENOS AIRES, comprendidos en el ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA), de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 11 del Decreto N° 677/20.

Que, asimismo, y a los efectos de desarrollar esa actividad, se acompañó el "Protocolo para la Atención Presencial en Consultorio de Psicología para la contingencia COVID-19" que cuenta con la aprobación de la Subsecretaría de Gestión de la Información, Educación Permanente y Fiscalización del MINISTERIO DE SALUD de la Provincia de BUENOS AIRES y de la autoridad sanitaria nacional.

Que, en virtud de ello, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo, incorporando a las excepciones vigentes, la actividad mencionada.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 16 del Decreto N° 677/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en el artículo 16 del Decreto N° 677/20 y en la presente decisión administrativa, a la actividad desarrollada por los psicólogos, en el ámbito de los TREINTA Y CINCO (35) partidos de la Provincia de BUENOS AIRES comprendidos en el ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA), de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 677/20.

ARTÍCULO 2°.- La actividad mencionada en el artículo 1° queda autorizada para funcionar, conforme los protocolos aprobados por la autoridad sanitaria nacional (IF-2020-53954671-APN-SSMEIE#MS).

Los desplazamientos de los y las profesionales alcanzados y alcanzadas por las disposiciones del artículo 1° deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad exceptuada por la presente.

ARTÍCULO 3º.- La Provincia de BUENOS AIRES deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de la actividad referida en el artículo 1°, pudiendo el Gobernador de la Provincia de BUENOS AIRES implementarla gradualmente, suspenderla o reanudarla, en el marco de su competencia territorial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria local, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria. Dichas decisiones deberán ser comunicadas al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4º.- Las personas autorizadas para desarrollar su profesión por esta decisión administrativa, deberán tramitar el "Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19", establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

Asimismo, quienes concurran a los consultorios de los o las profesionales autorizados por el artículo 1° de esta decisión administrativa deberán circular con la constancia del turno otorgado para su atención.

ARTÍCULO 5°.- La Provincia de BUENOS AIRES deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria de la Provincia de BUENOS AIRES deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad local detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la

Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1524/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1524-APN-JGM

Excepción del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" al desarrollo de la actividad turística local, en el ámbito del Parque Nacional Iguazú, exclusivamente para residentes de la Provincia de Misiones, y a la actividad turística y al alojamiento turístico que se desarrolle en el ámbito del Parque Nacional Iberá, exclusivamente para los residentes de la Provincia de Corrientes.

Ciudad de Buenos Aires, 19/08/2020

VISTO los Expedientes Nros. EX-2020-43284517-APN-DGA#APNAC y EX-2020-49888946-APN-DGA#APNAC, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20 y 641/20 se diferenció a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio", de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos.

Que mediante el Decreto Nº 677/20 se dispusieron nuevamente dichas medidas de cuidado sanitario para prevenir la transmisión del virus SARS-CoV-2 y se estableció, para el período comprendido entre los días 17 y 30 de agosto de 2020 inclusive, el régimen aplicable para cada provincia, departamento y aglomerado de acuerdo a las características de circulación y dinámica del virus en cada uno de ellos.

Que con relación a los lugares alcanzados por el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", en el artículo 9° del referido Decreto Nº 677/20 se definieron una serie de actividades que continuaban vedadas, entre las que se encuentra el turismo; pudiendo estas ser exceptuadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", en atención a la situación epidemiológica y sanitaria del lugar.

Que el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, a instancias de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES ha solicitado se autoricen la actividad turística local que se desarrolle en el ámbito del Parque Nacional Iguazú, ubicado en la Provincia de Misiones, exclusivamente para residentes de la Provincia de MISIONES y la actividad turística y alojamiento turístico que se desarrolle en el ámbito del Parque Nacional Iberá, exclusivamente para residentes de la Provincia de CORRIENTES, acompañando los correspondientes protocolos.

(*) Publicada en la edición del 20/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden ser consultados en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/233837/20200820

Que las Provincias de MISIONES y de CORRIENTES se encuentran alcanzadas por el régimen de distanciamiento social, preventivo y obligatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º y 3º del Decreto Nº 677/20.

Que, en virtud de ello, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo autorizando las excepciones necesarias para el desarrollo de la actividad requerida.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 9° del Decreto N° 677/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase de la prohibición dispuesta en el artículo 9°, inciso 6 del Decreto N° 677/20, y en los términos allí establecidos, al desarrollo de la actividad turística local, en el ámbito del Parque Nacional Iguazú, exclusivamente para residentes de la Provincia de MISIONES y a la actividad turística y al alojamiento turístico que se desarrolle en el ámbito del Parque Nacional Iberá, exclusivamente para los residentes de la Provincia de CORRIENTES.

ARTÍCULO 2°.- Las actividades mencionadas en el artículo 1° quedan autorizadas para funcionar, conforme los protocolos que como ANEXOS (IF-2020-51706968-APN-PNI#APNAC) e (IF-2020-50152820- APN-PNIB#APNAC), aprobados por la autoridad sanitaria nacional (IF-2020-53951099-APN-SSMEIE#MS) y (IF-2020-53951008-APN-SSMEIE#MS), forman parte del presente.

En todos los casos alcanzados por el artículo 1° se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las disposiciones del artículo 1° deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades exceptuadas por la presente.

Los o las titulares o responsables de los lugares donde se efectúen las tareas autorizadas deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de sus trabajadoras y sus trabajadores, y que estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros; de la misma manera, las personas que asistan a los citados parques deberán hacerlo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 3º.- La ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades referidas en el artículo 1°. El citado organismo y los Gobernadores de las Provincias de MISIONES y de CORRIENTES podrán implementarlas gradualmente, suspenderlas o reanudarlas, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria local, y conforme la situación epidemiológica y sanitaria. Dichas decisiones deberán ser comunicadas al señor Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación.

ARTÍCULO 4°.- Los Gobernadores de las Provincias de MISIONES y de CORRIENTES deberán realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria de las Provincias de MISIONES y de CORRIENTES deberán remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad local detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

ARTÍCULO 5°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1519/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1519-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a las actividades y a los servicios en establecimientos hoteleros y para-hoteleros para permanencia con fines no turísticos, y sin uso de los espacios comunes, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA).

Ciudad de Buenos Aires, 18/08/2020

VISTO el Expediente EX-2020-52396792- -APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20 y 641/20 se diferenció a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio", de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos.

Que mediante el Decreto Nº 677/20 se dispusieron nuevamente diversas medidas de cuidado sanitario para prevenir la transmisión del virus SARS-CoV-2 y se estableció, para el período comprendido entre los días 17 y 30 de agosto de 2020 inclusive, el régimen aplicable para cada provincia, departamento y aglomerado de acuerdo a las características de circulación y dinámica del virus en cada uno de ellos.

Que con relación a los lugares alcanzados por las citadas medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a ampliar o reducir a pedido de los gobernadores, gobernadoras o Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las excepciones dispuestas, en función de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia, disponiéndose que dichas excepciones podrán ser implementadas gradualmente, suspendidas o reanudadas por el Gobernador, Gobernadora o Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y conforme

(*) Publicada en la edición del 19/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa puede ser consultado en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/233765/20200819

a la situación epidemiológica y sanitaria. Dichas decisiones deberán ser comunicadas al señor Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación.

Que para habilitar cualquier actividad o servicio en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), se prevé que las empleadoras y los empleadores garanticen el traslado de los trabajadores y de las trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

Que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ha solicitado exceptuar del cumplimiento de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a determinadas actividades y servicios en establecimientos hoteleros y para-hoteleros para permanencia con fines no turísticos, y sin uso de los espacios comunes, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 677/20.

Que, asimismo, y a los efectos de desarrollar esas actividades, se estableció el Protocolos de Actuación para la Prevención y Control de Coronavirus (COVID-19) elaborado por la Dirección Ejecutiva del Ente de Turismo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual fue aprobado por la autoridad sanitaria nacional.

Que, en virtud de ello, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo incorporando en las excepciones vigentes las actividades y servicios especificados.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, por el artículo 16 del Decreto N° 677/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúanse del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en el artículo 16 del Decreto N° 677/20 y en la presente decisión administrativa a las personas afectadas a las actividades y servicios en establecimientos hoteleros y para-hoteleros para permanencia con fines no turísticos, y sin uso de los espacios comunes, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 2°.- Las actividades mencionadas en el artículo 1° quedan autorizadas para funcionar, conforme los protocolos aprobados por la autoridad sanitaria nacional (IF-2020-53904006-APN-SSMEIE#MS).

En todos los casos alcanzados por el artículo 1° se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las disposiciones del artículo 1° deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades exceptuadas por la presente.

Los o las titulares de los lugares donde se efectúen las tareas autorizadas deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de sus trabajadoras y trabajadores, y que estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 3º.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades referidas en el artículo 1°, pudiendo el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires implementarlas gradualmente, suspenderlas o reanudarlas, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria local, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria. Dichas decisiones deberán ser comunicadas al señor Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación.

ARTÍCULO 4º.- Las personas que desempeñen sus tareas laborales en los establecimientos autorizados a desarrollar sus actividades por esta decisión administrativa, deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

ARTÍCULO 5°.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la

capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad local detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1518/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1518-APN-JGM

Incorporación del Protocolo para el desarrollo de deportes individuales, incluyendo su práctica en clubes e instituciones públicas y privadas, y polideportivos; denominado "Recomendaciones para la Vuelta a las Actividades Deportivas Individuales en Contexto de la Pandemia".

Ciudad de Buenos Aires, 18/08/2020

VISTO el Expediente EX-2020-52397894- -APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20 y 641/20 se diferenció a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio", de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos.

Que mediante el Decreto Nº 677/20 se dispusieron nuevamente diversas medidas de cuidado sanitario para prevenir la transmisión del virus SARS-CoV-2 y se estableció, para el período comprendido entre los días 17 y 30 de agosto de 2020 inclusive, el régimen aplicable para cada provincia, departamento y aglomerado de acuerdo a las características de circulación y dinámica del virus en cada uno de ellos.

Que oportunamente, por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a ciertas actividades y servicios; estableciéndose que los desplazamientos de estas debían limitarse a su estricto cumplimiento.

Que, además, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

Que en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones dispuestas inicialmente.

(*) Publicada en la edición del 19/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa puede ser consultado en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/233764/20200819

Que el artículo 16 del Decreto Nº 677/20 establece, respecto de los aglomerados urbanos, partidos o departamentos con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes alcanzados por el régimen de aislamiento social, preventivo y obligatorio, el Jefe de Gabinete de Ministros podrá incorporar al "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional" establecidos en los términos del Decreto N° 459/20 y su normativa complementaria, para la autorización de excepciones a las referidas restricciones de desplazamiento.

Que, asimismo, y con relación a los lugares alcanzados por las citadas medidas de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en los artículos 9º y 18 del referido Decreto Nº 677/20, respectivamente, se definieron una serie de actividades que continuaban vedadas, entre las que se encuentran la asistencia a gimnasios y clubes, o cualquier otro espacio público o privado que implique la concurrencia de personas, pudiendo estas ser exceptuadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su citado carácter.

Que en tales antecedentes, el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE solicitó el dictado del acto administrativo a través del cual se dispongan las medidas necesarias para el desarrollo de diversos deportes individuales con fines recreativos, tales como actividades de nieve; deportes acuáticos; andinismo; atletismo; bádminton; canotaje; ciclismo (circuito fijo y BMX); ecuestre; gimnasia; golf; natación; paddle single; pentathlón; pesas; remo; skateboarding; surf; tenis de mesa single; tenis single; tiro; triatlón y yatching.

Que, consecuentemente corresponde el dictado del acto administrativo a los efectos de la práctica de deportes individuales, aún en clubes e instituciones públicas y privadas, y polideportivos, conforme los protocolos sanitarios aprobados por la autoridad sanitaria nacional y bajo las condiciones que cada jurisdicción establezca de conformidad con la evolución de la situación epidemiológica.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, por el artículo 6° del Decreto N° 297/20 y por los artículos 9°, 16 y 18 del Decreto N° 677/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Incorpóranse al "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional" el Protocolo para el desarrollo de deportes individuales, incluyendo su práctica en clubes e instituciones públicas y privadas, y polideportivos identificado como "RECOMENDACIONES PARA LA VUELTA A LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS INDIVIDUALES EN CONTEXTO DE LA PANDEMIA", el cual como ANEXO al IF-2020-53969543-APN-SSES#MS, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º.- Exceptúanse del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en el artículo 11 del Decreto N° 677/20 y en los de la presente decisión administrativa, a la práctica de deportes individuales.

ARTÍCULO 3°.- Exceptúanse de la prohibición dispuesta en el artículo 9°, incisos 3 y 4 y en el artículo 18, inciso 3 ambos del Decreto N° 677/20, relativa a la asistencia a clubes e instituciones públicas y privadas, y polideportivos donde realice la actividad autorizada por el artículo 2° de la presente, al solo efecto de su desarrollo.

ARTICULO 4°.- Las actividades mencionadas en el artículo 2° quedan autorizadas para funcionar, conforme el protocolo aprobado por la autoridad sanitaria nacional (IF-2020-53969543-APN-SSES#MS) y de conformidad con las autorizaciones que otorguen las autoridades locales en los términos del artículo 5º de la presente.

En todos los casos alcanzados por el artículo 3° se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las disposiciones del artículo 2° y 3º deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades exceptuadas por la presente.

Los o las titulares de los lugares donde se efectúen las actividades autorizadas deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de sus trabajadoras y trabajadores, y que estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 5º.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias deberán dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades referidas en el artículo 2°, disponiendo la fecha de inicio para cada jurisdicción de las actividades autorizadas, pudiendo ser implementadas gradualmente, suspendidas o reanudadas por el Gobernador, la Gobernadora, o por el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de su competencia territorial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria. Las autoridades provinciales y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán, incluso, determinar uno o más días para desarrollar dichas actividades y servicios, y limitar su duración con el fin de proteger la salud pública. Dichas decisiones deberán ser comunicadas al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 6º.- Las personas que desempeñen sus tareas laborales en los establecimientos autorizados a desarrollar sus actividades por esta decisión administrativa, deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

ARTÍCULO 7°.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias deberán realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria local deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad local detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

ARTÍCULO 8°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1468/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1468-APN-JGM

Excepción del distanciamiento social, preventivo y obligatorio a la Provincia del Chubut de la prohibición de una serie de actividades, a los efectos del desarrollo de la actividad de Salas de Juego y Casinos en todas las localidades de la provincia en las que no haya circulación comunitaria del virus SARS-CoV-2.

Ciudad de Buenos Aires, 12/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-52032289-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y 641 del 2 de agosto de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20 y 641/20 se diferenció a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos.

Que para la Provincia del CHUBUT se ha establecido, en los términos de los artículos 2º y 3º del citado Decreto N° 641/20, hasta el 16 de agosto de 2020 inclusive, el distanciamiento social, preventivo y obligatorio.

Que, asimismo, por el artículo 9º del Decreto Nº 641/20 se prohibieron una serie de actividades bajo el citado régimen de distanciamiento social, preventivo y obligatorio, entre las que se encuentra la realización de eventos recreativos en espacios privados con concurrencia mayor a DIEZ (10) personas; y se autorizó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” a disponer excepciones a sus previsiones, sujetas al protocolo respectivo que deberá dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, la que deberá intervenir y expedirse, en forma previa, acerca de la conveniencia de la medida de excepción y respecto de la pertinencia del mencionado protocolo.

Que la Provincia del CHUBUT ha solicitado autorización para la reapertura de Salas de Juegos y Casinos en todas las localidades de la provincia en las que no haya circulación comunitaria del virus SARS-CoV-2.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

(*) Publicada en la edición del 13/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/233553/20200813

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 9º del Decreto N° 641/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase a la Provincia del Chubut de la prohibición contenida en el apartado 1, del artículo 9° del Decreto Nº 641/20, a los efectos del desarrollo de la actividad de Salas de Juegos y Casinos.

En ningún caso la presente autorización exceptúa de las restantes prohibiciones contenidas en el artículo 9º del Decreto N° 641/20, ni habilita la utilización del servicio público de transporte de pasajeros interurbano o interdepartamental.

ARTÍCULO 2°.- En el desarrollo de la referida actividad deberá observarse el protocolo que se encuentra incorporado al (IF-2020-53151364-APN-SCA#JGM) e integra la presente, el que se encuentra aprobado por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación (IF-2020-53134987-APN-SSMEIE#MS).

En todos los casos alcanzados por el artículo 1° se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del COVID-19.

Los o las titulares o responsables de los lugares donde se efectúen las tareas autorizadas deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores, y que estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 3º.- La Provincia del CHUBUT podrá dejar sin efecto total o parcialmente y limitar el alcance de la presente autorización a determinadas áreas geográficas o a determinados departamentos, o establecer requisitos específicos para su desarrollo que atiendan a la situación epidemiológica local y a las características propias del lugar, con el fin de minimizar el riesgo de propagación del virus, debiendo comunicar tales decisiones al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4°.- La Provincia del CHUBUT deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria provincial deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que este le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad provincial detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2 pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la autorización dispuesta.

ARTÍCULO 5°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1450/2020 (*)

DECAD-2020-1450-APN-JGM

Extensión de la excepción al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a los atletas argentinos miembros de la Selección Argentina de Rugby "Los Pumas".

Ciudad de Buenos Aires, 10/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020- 47095531-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y 641 del 2 de agosto de 2020, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, la Decisión Administrativa Nº 1056 del 12 de junio de 2020 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20 y 641/20 se diferenció a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio", de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos.

Que oportunamente, por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a ciertas actividades y servicios; estableciéndose que los desplazamientos de estas debían limitarse a su estricto cumplimiento.

Que, además, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

Que en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones dispuestas inicialmente.

Que, entre ellas, a través de la citada Decisión Administrativa Nº 1056/20 y su modificatoria se declaró exceptuada del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a la práctica deportiva desarrollada por los atletas argentinos y las atletas argentinas que se encuentran clasificados y clasificadas para los XXXII Juegos Olímpicos a desarrollarse en la ciudad de Tokio, JAPÓN, así como a aquellos y aquellas clasificados, clasificadas y en vías clasificatorias a los Juegos Paralímpicos de Tokio 2020 (postergados

(*) Publicada en la edición del 11/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

para el año 2021), para el reinicio de sus entrenamientos deportivos, conjuntamente con sus respectivos equipos de trabajo.

Que a efectos de desarrollar la citada actividad, se establecieron una serie de Protocolos de Actuación para la Prevención y Control de Coronavirus (COVID-19) elaborados por las federaciones deportivas, aprobados por la autoridad sanitaria nacional.

Que, asimismo, con relación a los lugares alcanzados por las citadas medidas de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en los artículos 9º y 18 del referido Decreto Nº 641/20, respectivamente, se definieron una serie de actividades que continuaban vedadas, pudiendo estas ser exceptuadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su citado carácter.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES ha solicitado exceptuar del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio a los atletas miembros de la Selección Argentina de Rugby ("Los Pumas"), clasificados para el torneo "Rugby Championship" a disputarse en noviembre y diciembre del corriente año en competencia con las selecciones de Australia, Nueva Zelanda y Sudáfrica, cuyas actividades serán llevadas a cabo de acuerdo con el protocolo sanitario pertinente, aprobado mediante la Decisión Administrativa N° 1056/20 y su modificatoria, así como a los auxiliares de dichos deportistas.

Que, en virtud de ello, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo incorporando en la excepción vigente, en todo el país, a los entrenamientos y prácticas deportivas de los atletas argentinos que integran la Selección Argentina de Rugby ("Los Pumas").

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, por el artículo 6° del Decreto N° 297/20 y por los artículos 9° y 18 del Decreto N° 641/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Extiéndese la excepción al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular establecida por la Decisión Administrativa Nº 1056/20 y su modificatoria, a los atletas argentinos miembros de la Selección Argentina de Rugby ("Los Pumas"), clasificados para el torneo "Rugby Championship" a disputarse en noviembre y diciembre del corriente año, con sus respectivos equipos de trabajo, con el fin de que realicen los entrenamientos y prácticas deportivas pertinentes.

ARTÍCULO 2°.- Las actividades deportivas autorizadas por el artículo 1º deberán desarrollarse dando cumplimiento a lo dispuesto en los Protocolos de Actuación para la Prevención y Control de Coronavirus (COVID-19) elaborados para la reanudación de los entrenamientos deportivos de la disciplina que desarrollan los citados atletas, que como ANEXO (IF-2020-37829056-APN-SSES#MS) integra la Decisión Administrativa Nº 1056/20.

Dicho protocolo es susceptible de ser adaptado para su implementación conforme lo previsto en la NO-2020-52180122-APN-SAS#MS.según la dinámica de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 3°.- Exceptúanse de las prohibiciones dispuestas en el artículo 9°, incisos 3 y 4 y en el artículo 18, inciso 3 ambos del Decreto N° 641/20, a los clubes y gimnasios donde realicen su entrenamiento deportivo las personas alcanzadas por el artículo 1°, al solo efecto del desarrollo de dichas actividades.

ARTÍCULO 4°.- En todos los casos se deberá garantizar la higiene y, cuando correspondiere, la organización de turnos y los modos de entrenamiento deportivo que garanticen las medidas de distanciamiento necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por la presente medida deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades exceptuadas.

La Unión Argentina de Rugby (UAR) deberá garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas para preservar la salud de los atletas así como de sus equipos de trabajo, y siempre que se encuentren en alguna de las provincias, departamentos o aglomerados establecidos en el artículo 11 del Decreto N° 641/20, que estos lleguen a sus lugares de entrenamiento sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros interurbano.

ARTÍCULO 5°.- Las personas autorizadas para desarrollar sus actividades por esta decisión administrativa que se encuentren en alguna de las provincias, departamentos o aglomerados establecidos en el artículo 11 del Decreto N° 641/20 deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1442/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1442-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, a las personas afectadas a la actividad de entrenamiento de la Asociación del Fútbol Argentino.

Ciudad de Buenos Aires, 08/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-51563743- -APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 641 del 2 de agosto de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20 y 605/20 se diferenció a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio", de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos.

Que mediante el Decreto Nº 641/20 se dispusieron nuevamente diversas medidas de cuidado sanitario para prevenir la transmisión del virus SARS-CoV-2 y se estableció, para el período comprendido entre los días 3 y 16 de agosto de 2020 inclusive, el régimen aplicable para cada provincia, departamento y aglomerado de acuerdo a las características de circulación y dinámica del virus en cada uno de ellos.

Que oportunamente, por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a ciertas actividades y servicios; estableciéndose que los desplazamientos de estas debían limitarse a su estricto cumplimiento.

Que, además, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

Que en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones dispuestas inicialmente.

(*) Publicada en la edición del 10/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integran esta Decisión Administrativa puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/233281/20200810

Que con relación a los lugares alcanzados por las citadas medidas de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, en los artículos 9º y 18 del referido Decreto N° 641/20, respectivamente, se definieron una serie de actividades que continuaban vedadas, pudiendo estas ser exceptuadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su citado carácter.

Que el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, ha solicitado autorización para el reinicio de los entrenamientos de la ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO (AFA) en todo el país, acompañando al efecto el pertinente protocolo sanitario.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, por el artículo 6° del Decreto N° 297/20 y por los artículos 9° y 18 del Decreto N° 641/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular, en los términos de la presente decisión administrativa a las personas afectadas a la actividad de entrenamiento de la ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO (AFA).

ARTÍCULO 2°.- La actividad autorizada por el artículo 1º deberán desarrollarse dando cumplimiento al Protocolo para el reinicio de los entrenamientos de la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO (AFA), que como Anexo (IF-2020-52050727-APN-SSES#MS) integra la presente.

Dicho protocolo es susceptible de ser adaptado para su implementación según la dinámica de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 3°.- Exceptúanse de la prohibición dispuesta en el artículo 9°, incisos 3 y 4 y en el artículo 18, inciso 3 ambos del Decreto N° 641/20, a los clubes y gimnasios donde realicen su entrenamiento deportivo las personas alcanzadas por el artículo 1°, al solo efecto del desarrollo de estas actividades.

ARTÍCULO 4°.- En todos los casos se deberá garantizar la higiene, y cuando correspondiere la organización de turnos y los modos de entrenamiento deportivo que garanticen las medidas de distanciamiento necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por la presente medida deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades exceptuadas.

Las entidades deportivas deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas para preservar la salud de los deportistas así como de sus equipos de trabajo, y siempre que se encuentren en alguna de las provincias, departamentos o aglomerados establecidos en el artículo 11 del Decreto N° 641/20, que estos lleguen a sus lugares de entrenamiento sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros interurbano.

ARTÍCULO 5º.- Las personas autorizadas para desarrollar sus actividades por esta decisión administrativa que se encuentren en alguna de las provincias, departamentos o aglomerados establecidos en el artículo 11 del Decreto N° 641/20 deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N°897/20.

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1440/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1440-APN-JGM

Excepción a la Provincia del Neuquén de la prohibición del desarrollo de la actividad turística para residentes de una misma localidad, de localidades cercanas y, para aquellas personas que deban desplazarse dentro de una misma microrregión, dentro del territorio provincial.

Ciudad de Buenos Aires, 07/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-47096092-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y 641 del 2 de agosto de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20 y 641/20 se diferenció a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos.

Que para la Provincia del NEUQUÉN se ha establecido, en los términos de los artículos 2º y 3º del citado Decreto N° 641/20, hasta el 16 de agosto de 2020 inclusive, el distanciamiento social, preventivo y obligatorio.

Que, asimismo, por el artículo 9º del Decreto Nº 641/20 se prohibieron una serie de actividades bajo el citado régimen de distanciamiento social, preventivo y obligatorio, entre las que se encuentra el turismo; y se autorizó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” a disponer excepciones a sus previsiones, sujetas al protocolo respectivo que deberá dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, la que deberá intervenir y expedirse, en forma previa, acerca de la conveniencia de la medida de excepción y respecto de la pertinencia del mencionado protocolo.

Que, asimismo, por el artículo 4° del citado Decreto N° 641/20 se establece que “Queda prohibida la circulación de las personas alcanzadas por la medida de ‘distanciamiento social, preventivo y obligatorio’ dispuesta por el artículo 2° del presente, por fuera del límite del departamento o partido donde residan, salvo que posean el ´Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19’ que los habilite a tal efecto…”

Que la Provincia del Neuquén ha solicitado autorización para reanudar, en fases progresivas, la actividad turística para residentes de una misma localidad, de localidades cercanas y finalmente, para aquellas personas que deban desplazarse dentro de una misma microrregión, todas ellas dentro de la Provincia del Neuquén.

(*) Publicada en la edición del 08/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/233273/20200808

Que de acuerdo con el Informe del MINISTERIO DE SALUD que se acompaña a la Nota (NO-2020-50249282-APN-SSMEIE#MS), y que dio fundamentación al dictado del Decreto N° 641/20, la Provincia del Neuquén posee un tiempo de duplicación de casos de VEINTINUEVE COMA CINCO (29,5) días, y si bien continúa con localidades con transmisión comunitaria, la velocidad de aumento de casos se ralentizó y ha podido mantenerse controlada.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 9º del Decreto N° 641/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase a la Provincia del Neuquén de la prohibición contenida en el apartado 6, del artículo 9° del Decreto Nº 641/20, relativa al desarrollo de la actividad “Turismo”.

En el desarrollo de la referida actividad deberá observarse el protocolo que como ANEXO (IF-2020-51772204-APN-SCA#JGM) integra la presente, dispuesto por la autoridad provincial y aprobado por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación (IF-2020-51754629-APN-SSMEIE#MS).

ARTÍCULO 2°.- Autorízase a los habitantes de la Provincia del Neuquén a circular fuera de los límites del departamento donde residan, debiendo completar para ello el Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19, a los fines del desarrollo de la actividad exceptuada por el artículo 1º, en el cual se habilitará -exclusivamente para dicha Provincia- la actividad “Turismo”.

Durante tales desplazamientos deberán observarse las reglas de conducta generales establecidas en el artículo 5° del Decreto Nº 641/20.

En ningún caso la presente autorización exceptúa de las restantes prohibiciones contenidas en el artículo 9º del Decreto N° 641/20, ni habilita la utilización del servicio público de transporte de pasajeros interurbano o interdepartamental.

ARTÍCULO 3°.- La presente autorización se condiciona a la subsistencia del estatus epidemiológico de los departamentos de la Provincia del Neuquén en los cuales se desarrolle la actividad turística, y a través de los cuales se produzcan los desplazamientos vinculados a la citada actividad.

ARTÍCULO 4°.- La Provincia del Neuquén podrá dejar sin efecto total o parcialmente y limitar el alcance de la presente autorización a determinadas áreas geográficas o a determinados departamentos, o establecer requisitos específicos para su desarrollo que atiendan a la situación epidemiológica local y a las características propias del lugar, con el fin de minimizar el riesgo de propagación del virus, debiendo comunicar tales decisiones al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 5°.- La Provincia del Neuquén deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria provincial, deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que este les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad provincial detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2 pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la autorización dispuesta.

ARTÍCULO 6°.- Instrúyese a la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para que incorpore entre las actividades autorizadas para obtener el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19 dentro de la Provincia del Neuquén a la actividad “Turismo”, autorizada por el artículo 1° de la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO 7°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1436/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1436-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a diversas actividades culturales para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ciudad de Buenos Aires, 07/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-51563207-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 641 del 2 de agosto de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N°27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20 y 641/20 se diferenció a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio", de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos.

Que mediante el Decreto Nº 641/20 se dispusieron nuevamente diversas medidas de cuidado sanitario para prevenir la transmisión del virus SARS-CoV-2 y se estableció, para el período comprendido entre los días 3 de agosto y 16 de agosto de 2020 inclusive, el régimen aplicable para cada provincia, departamento y aglomerado de acuerdo a las características de circulación y dinámica del virus en cada uno de ellos.

Que la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES integra el Área Metropolitana de Buenos Aires, y en consecuencia en ella rige el aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Que la citada CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, ha solicitado exceptuar del cumplimiento de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a determinadas actividades y servicios desarrollados, conforme lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto N° 641/20, en relación con las personas afectadas a diversas actividades especificadas en cada caso.

Que, asimismo, y a los efectos de desarrollar esas actividades, se establecieron una serie de protocolos de actuación para la prevención y control de COVID-19 elaborados por el MINISTERIO DE CULTURA con intervención del MINISTERIO DE SALUD –ambos del Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES-, aprobados por la autoridad sanitaria nacional.

(*) Publicada en la edición del 08/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/233272/20200808

Que con relación a los lugares alcanzados por las citadas medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en el artículo 18 del referido Decreto Nº 641/20 se definieron una serie de actividades que continuaban vedadas, pudiendo estas ser exceptuadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional".

Que para habilitar cualquier actividad o servicio en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), en dicha norma se prevé que las empleadoras y los empleadores garanticen el traslado de los trabajadores y de las trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

Que, en virtud de ello, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo incorporando en la excepción vigente, diversas actividades culturales.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 18 del Decreto N° 641/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúanse del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en el artículo 18 del Decreto N° 641/20 y en la presente decisión administrativa, a las personas afectadas a las actividades y servicios indicados en el ANEXO I (IF-2020-52016716-APN-SCA#JGM) que forma parte integrante de la presente medida, en el ámbito de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúanse de la prohibición dispuesta por el artículo 18 del Decreto N° 641/20, y en los términos allí establecidos, a las actividades y servicios involucrados en el artículo 1° de la presente medida y solo con el alcance allí previsto.

ARTÍCULO 3°.- Las actividades y servicios mencionados en el artículo 1° quedan autorizados para funcionar, conforme los protocolos aprobados por la autoridad sanitaria nacional (IF-2020-52004552-APN-SSMEIE#MS).

En todos los casos alcanzados por el artículo 1° se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las disposiciones del artículo 1° deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades y servicios exceptuados por la presente.

Los o las titulares o responsables de los lugares donde se efectúen las tareas autorizadas deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores, y que estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 4º.- La CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades referidas en el artículo 1°, pudiendo el Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES implementarlas gradualmente, suspenderlas o reanudarlas, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria jurisdiccional y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria. Dichas decisiones deberán ser comunicadas al señor Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación.

ARTÍCULO 5º.- Las personas alcanzadas para desarrollar sus actividades por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

ARTÍCULO 6°.- La CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la

enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad local detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

ARTÍCULO 7°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN

Decisión Administrativa 1343/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1343-APN-JGM

Recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (Acta N° 19).

Ciudad de Buenos Aires, 28/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-24580871-APN-DGD#MEC, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 332 del 1º de abril de 2020, 347 del 5 de abril de 2020, 376 del 19 de abril de 2020 y 621 del 27 de julio de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública, la cual fue prorrogada por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20 y 605/20 se diferenció a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos.

Que con el objetivo de coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias adoptadas para mitigar la pandemia de COVID-19 sobre los procesos productivos y el empleo, mediante el dictado del Decreto Nº 332/20 se creó el PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN para empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras afectados y afectadas por la emergencia sanitaria.

Que a tal fin se definieron una serie de beneficios, beneficiarios y condiciones para la obtención de aquellos.

Que a través de los Decretos N° 376/20 y N° 621/20 se introdujeron modificaciones al citado decreto, a los efectos de ampliar los sujetos alcanzados, los beneficios comprendidos en el referido Programa y la temporalidad de este, adecuándolos así a las necesidades imperantes y a los cambios que se van produciendo en la realidad económica.

Que en el artículo 5º del Decreto Nº 332/20, modificado posteriormente por el Decreto N° 347/20, se acordaron diversas facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros; entre ellas, la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

(*) Publicada en la edición del 29/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/232692/20200729

Que con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, por el citado Decreto N° 347/20 se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con el fin de definir los hechos relevantes que justifiquen la inclusión de los sujetos beneficiarios y beneficiarías en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios; dictaminar, sobre la base de ellos, respecto de la situación de las distintas actividades económicas y tratamiento de pedidos específicos, con el fin de recomendar o desaconsejar su inclusión.

Que el artículo 13 del Decreto Nº 332/20, modificado por el citado Decreto Nº 621/20, establece que "…El Jefe de Gabinete de Ministros podrá extender los beneficios previstos en este decreto total o parcialmente, modificando el universo de actividades, empresas y trabajadoras y trabajadores independientes afectadas y afectados, previa intervención del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, en función de la evolución de la situación económica, hasta el 30 de septiembre de 2020, inclusive. Asimismo, el Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, podrá establecer condiciones especiales para sectores y actividades críticamente afectadas por la pandemia, teniendo especial consideración en los aspectos estacionales de las actividades. Sin perjuicio de ello, para las actividades afectadas en forma crítica por las medidas de distanciamiento social, aun cuando el aislamiento social preventivo y obligatorio haya concluido, los beneficios podrán extenderse hasta el mes de diciembre de 2020 inclusive".

Que el citado COMITÉ ha considerado la solicitud efectuada por el MINISTERIO DE CULTURA y el informe presentado por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y ha formulado propuestas en el marco de las tareas que le fueran encomendadas.

Que, en particular, recomendó la extensión del beneficio "Crédito a Tasa Cero" hasta el 30 de septiembre de 2020, estableciendo las condiciones específicas para su otorgamiento respecto del sector cultura; asimismo, entendió que corresponde la extensión de los beneficios del Programa ATP con relación a los sueldos devengados en el mes de julio de 2020, proponiendo los criterios y las condiciones para el otorgamiento de los beneficios del Salario Complementario, de reducción y postergación del pago de las contribuciones patronales y del Crédito a Tasa Subsidiada, en el marco de las modificaciones introducidas por el Decreto Nº 621/20.

Que, consecuentemente, corresponde el dictado del acto administrativo a través del cual se adopten las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 5º y 13 del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Adóptanse las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN en el Acta Nº 19 (IF-2020-48799422-APN-MEC), cuyos ANEXOS (NO-2020-46776414-APN-MC) e (IF-2020-48575147-APN-DNEP#MDP) integran la presente.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese la presente a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con el fin de adoptar las medidas recomendadas.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1330/2020 (*)

DECAD-2020-1330-APN-JGM

Sustitución del artículo 4° de la Decisión Administrativa N° 1318/2020, que se refiere a las federaciones deportivas que deberán garantizar la preservación de la salud de los y las atletas así como de sus equipos de trabajo, de los argentinos y argentinas clasificados, clasificadas y en vías clasificatorias a los Juegos Paralímpicos de Tokio 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 24/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-45753577-APN-DGDYD#JGM, la Decisión Administrativa N° 1318 del 23 de julio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa N° 1318/20, entre otros extremos, se amplían los sujetos alcanzados por la excepción al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular establecida por la Decisión Administrativa N° 1056/20 a los y las atletas argentinos y argentinas clasificados, clasificadas y en vías clasificatorias a los Juegos Paralímpicos de Tokio 2020 (postergados para el año 2021), con sus respectivos equipos de trabajo, afectados a las actividades deportivas allí indicadas.

Que en la citada Decisión Administrativa N° 1318/20 se ha deslizado un error material involuntario al consignar al COMITÉ OLÍMPICO ARGENTINO, el que carece de injerencia en los deportes paralímpicos.

Que en virtud de ello se ha solicitado la subsanación del referido error.

Que en el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 se establece que en cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión.

Que atento lo indicado precedentemente, corresponde rectificar el error material involuntario referido.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 100 inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 4° de la Decisión Administrativa N° 1318/20 por el siguiente:

"ARTÍCULO 4°.- En todos los casos se deberá garantizar la higiene, y cuando correspondiere la organización de turnos y los modos de entrenamiento deportivo que garanticen las medidas de distanciamiento necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por la presente medida deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades exceptuadas.

(*) Publicada en la edición del 27/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Las federaciones deportivas deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas para preservar la salud de los y las atletas así como de sus equipos de trabajo, y siempre que se encuentren en alguna de las provincias, departamentos o aglomerados establecidos en el artículo 11 del Decreto N° 605/20, que estos lleguen a sus lugares de entrenamiento sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros interurbano".

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1329/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1329-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a las actividades desarrolladas en el Municipio de La Matanza (Provincia de Buenos Aires).

Ciudad de Buenos Aires, 23/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-45752201-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020 y 605 del 18 de julio de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20 y 576/20 se diferenció a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio", de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos.

Que mediante el Decreto Nº 605/20 se dispusieron nuevamente diversas medidas de cuidado sanitario para prevenir la transmisión del virus SARS-CoV-2 y se estableció, para el período comprendido entre los días 18 de julio y 2 de agosto de 2020 inclusive, el régimen aplicable para cada provincia, departamento y aglomerado de acuerdo a las características de circulación y dinámica del virus en cada uno de ellos.

Que para el aglomerado urbano denominado ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA) se ha prorrogado, en los términos establecidos en los artículos 10 y 11 del citado Decreto N° 605/20, hasta el 2 de agosto de 2020 inclusive, el aislamiento social, preventivo y obligatorio, estableciéndose asimismo en dicha norma diversas excepciones al mismo.

Que, además, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a autorizar en aglomerados urbanos, partidos y departamentos con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes a pedido de los Gobernadores, de las Gobernadoras o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, nuevas excepciones, en función de la situación epidemiológica del lugar y del análisis del riesgo; disponiéndose que dichas excepciones podrán ser implementadas gradualmente, suspendidas o reanudadas por el Gobernador, la Gobernadora o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en

(*) Publicada en la edición del 27/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa puede consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/232558/20200727

el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria. Dichas decisiones deberán ser comunicadas al Jefe de Gabinete de Ministros.

Que para habilitar cualquier actividad o servicio en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), se prevé que las empleadoras y los empleadores garanticen el traslado de los trabajadores y de las trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha solicitado la excepción al cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y a la prohibición de circular para las actividades desarrolladas en el Municipio de La Matanza, en relación a la ampliación de la capacidad de almacenamiento vinculado a la venta mediante plataformas electrónicas, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 605/20, y en relación con las personas afectadas a las mismas.

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha presentado los protocolos sanitarios para las actividades respecto de las cuales solicita la excepción.

Que en el marco reseñado, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo autorizando las actividades requeridas por las autoridades de la Provincia de BUENOS AIRES.

Que ha tomado la intervención de su competencia el MINISTERIO DE SALUD, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 16 del Decreto N° 605/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúanse del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en el artículo 16 del Decreto N° 605/20 y en la presente decisión administrativa, a las personas afectadas a las actividades desarrolladas en el Municipio de La Matanza, en relación a la ampliación de la capacidad de almacenamiento vinculado a la venta mediante plataformas electrónicas.

ARTÍCULO 2°.- Las actividades mencionadas en el artículo 1° quedan autorizadas para funcionar, conforme los protocolos aprobados por la autoridad sanitaria nacional (IF-2020-47081286-APN-SSMEIE#MS).

En todos los casos alcanzados por el artículo 1° se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las disposiciones del artículo 1° deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades exceptuadas por la presente.

Las empleadoras y los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores, y que estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 3º.- La Provincia de BUENOS AIRES deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades referidas en el artículo 1°, pudiendo el Gobernador de la Provincia de BUENOS AIRES implementarlas gradualmente, suspenderlas o reanudarlas, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria de la provincia, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria. Dichas decisiones deberán ser comunicadas al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4º.- Las personas alcanzadas para desarrollar sus actividades por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

ARTÍCULO 5°.- La Provincia de BUENOS AIRES deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria de la Provincia de BUENOS AIRES deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad local detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1318/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1318-APN-JGM

Extensión de la excepción al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a los y las atletas argentinos y argentinas clasificados, clasificadas y en vías clasificatorias a los Juegos Paralímpicos de Tokio 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 23/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-45753577-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020 y 605 del 18 de julio de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, la Decisión Administrativa Nº 1056 del 12 de junio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20 y 576/20 se diferenció a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio", de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos.

Que mediante el Decreto Nº 605/20 se dispusieron nuevamente diversas medidas de cuidado sanitario para prevenir la transmisión del virus SARS-CoV-2 y se estableció, para el período comprendido entre los días 18 de julio y 2 de agosto de 2020 inclusive, el régimen aplicable para cada provincia, departamento y aglomerado de acuerdo a las características de circulación y dinámica del virus en cada uno de ellos.

Que oportunamente, por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a ciertas actividades y servicios; estableciéndose que los desplazamientos de estas debían limitarse a su estricto cumplimiento.

Que, además, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

Que en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones dispuestas inicialmente.

(*) Publicada en la edición del 27/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/232559/20200727

Que, entre ellas, a través de la Decisión Administrativa N° 1056/20 se declaró exceptuada del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en el referido artículo 6° del Decreto N° 297/20, a la práctica deportiva desarrollada por los atletas argentinos y por las atletas argentinas que se encuentran clasificados y clasificadas para los XXXII Juegos Olímpicos que tendrán lugar entre el 23 de julio y el 8 de agosto de 2021, en la Ciudad de Tokio, JAPÓN, y por sus equipos de trabajo.

Que, a efectos de desarrollar la citada actividad, se establecieron una serie de Protocolos de Actuación para la Prevención y Control de Coronavirus (COVID-19) elaborados por las federaciones deportivas, aprobados por la autoridad sanitaria nacional.

Que con relación a los lugares alcanzados por las citadas medidas de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en los artículos 9° y 18 del referido Decreto N° 605/20, respectivamente, se definieron una serie de actividades que continuaban vedadas, pudiendo estas ser exceptuadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su citado carácter.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, ha solicitado extender las previsiones de la citada Decisión Administrativa N° 1056/20, exceptuando del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio a los y las atletas clasificados y clasificadas, así como a aquellos y aquellas en vías clasificatorias a los Juegos Paralímpicos de Tokio 2020 (postergados para el año 2021) para el reinicio de sus entrenamientos deportivos conjuntamente con sus respectivos equipos.

Que, en virtud de ello, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo incorporando en la excepción vigente, en todo el país, a los entrenamientos y prácticas deportivas de los atletas argentinos y de las atletas argentinas que se encuentran clasificados y clasificadas para participar de la citada competencia.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, por el artículo 6° del Decreto N° 297/20 y por los artículos 9° y 18 del Decreto N° 605/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Extiéndese la excepción al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular establecida por la Decisión Administrativa N° 1056/20 a los y las atletas argentinos y argentinas clasificados, clasificadas y en vías clasificatorias a los Juegos Paralímpicos de Tokio 2020 (postergados para el año 2021), con sus respectivos equipos de trabajo, afectados a las actividades deportivas indicadas en el ANEXO I (IF-2020-46991608-APN-SCA#JGM).

ARTÍCULO 2°.- Las actividades deportivas autorizadas por el artículo 1° deberán desarrollarse dando cumplimiento a los Protocolos de Actuación para la Prevención y Control de Coronavirus (COVID-19) elaborados para la reanudación de los entrenamientos deportivos de los y las atletas clasificados, clasificadas y en vías clasificatorias, cuyo detalle obra en los ANEXOS (IF-2020-37829056-APN-SSES#MS), (NO-2020-42975564-APN-SSES#MS), (NO-2020-45774188-APN-SSES#MS), (NO-2020-40026379-APN-SSES#MS) y (NO-2020-44971196-APN-SSES#MS) que integran la presente, y aquellos oportunamente aprobados mediante la Decisión Administrativa N° 1056/20, en tanto resulten aplicables a las actividades deportivas cuya autorización se dispone.

Dichos protocolos son susceptibles de ser adaptados para su implementación según la dinámica de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 3°.- Exceptúanse de la prohibición dispuesta en el artículo 9°, incisos 2 y 3 y en el artículo 18, inciso 3 ambos del Decreto N° 605/20, a los clubes y gimnasios donde realicen su entrenamiento deportivo las personas alcanzadas por el artículo 1°, al solo efecto del desarrollo de estas actividades.

ARTÍCULO 4°.- En todos los casos se deberá garantizar la higiene, y cuando correspondiere la organización de turnos y los modos de entrenamiento deportivo que garanticen las medidas de distanciamiento necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por la presente medida deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades exceptuadas.

El COMITÉ OLÍMPICO ARGENTINO y las federaciones deportivas deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas para preservar la salud de los y las atletas así como de sus equipos de

trabajo, y siempre que se encuentren en alguna de las provincias, departamentos o aglomerados establecidos en el artículo 11 del Decreto N° 605/20, que estos lleguen a sus lugares de entrenamiento sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros interurbano.

ARTÍCULO 5º.- Las personas autorizadas para desarrollar sus actividades por esta decisión administrativa que se encuentren en alguna de las provincias, departamentos o aglomerados establecidos en el artículo 11 del Decreto N° 605/20 deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20. A tal fin, el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES remitirá la nómina de personas alcanzadas por la presente y por la Decisión Administrativa N° 1056/20 a la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1294/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1294-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del "Aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a las actividades, los servicios y las industrias indicadas, para la Provincia de Buenos Aires y exclusivamente en los ámbitos geográficos allí establecidos.

Ciudad de Buenos Aires, 20/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-43745636-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020 y 605 del 18 de julio de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20 y 576/20 se diferenció a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio", de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado.

Que mediante el Decreto Nº 605/20 se dispusieron nuevamente diversas medidas de cuidado sanitario para prevenir la transmisión del virus SARS-CoV-2 y se estableció, para el período comprendido entre los días 18 de julio y 2 de agosto de 2020 inclusive, el régimen aplicable para cada provincia, departamento y aglomerado de acuerdo a las características de circulación y dinámica del virus en cada uno de ellos.

Que para el aglomerado urbano denominado ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA) se ha prorrogado, en los términos establecidos en los artículos 10 y 11 del citado Decreto N° 605/20, hasta el 2 de agosto de 2020 inclusive, el aislamiento social, preventivo y obligatorio; estableciéndose asimismo en dicha norma diversas excepciones al mismo.

Que, además, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a autorizar en aglomerados urbanos, partidos y departamentos con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes a pedido de los Gobernadores, de las Gobernadoras o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, nuevas excepciones, en función de la situación epidemiológica del lugar y del análisis del riesgo; disponiéndose que dichas excepciones podrán ser implementadas gradualmente, suspendidas o reanudadas por el Gobernador, la Gobernadora o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en

(*) Publicada en la edición del 21/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/232315/20200721

el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria. Dichas decisiones deberán ser comunicadas al Jefe de Gabinete de Ministros.

Que corresponde destacar que mediante el citado Decreto N° 459/20 se estableció el "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional", el cual fue ampliado mediante la Decisión Administrativa N° 820/20.

Que los protocolos mencionados, para realizar actividades industriales, de servicios o comerciales, fueron aprobados por la autoridad sanitaria nacional, para ser utilizados por los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y por el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los casos en que la situación epidemiológica lo permita y en relación con las expresas facultades que les otorgara el citado decreto.

Que para habilitar cualquier actividad o servicio en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), se prevé que las empleadoras y los empleadores garanticen el traslado de los trabajadores y de las trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

Que la Provincia de Buenos Aires ha solicitado la excepción al cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y a la prohibición de circular para determinadas actividades, servicios e industrias desarrollados en el ámbito de los municipios comprendidos en el AMBA, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 605/20, en relación con las personas afectadas a los mismos, de acuerdo a las actividades productivas instaladas en cada uno de estos partidos.

Que la Provincia de Buenos Aires ha adherido a los protocolos sanitarios establecidos en el Decreto N° 459/20 y en la Decisión Administrativa N° 820/20, habiendo presentado los protocolos sanitarios correspondientes a las actividades industriales no incluidas en aquellos.

Que mediante el artículo 31 del Decreto N° 605/20 se restableció la vigencia de diversa normativa que autoriza las excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio", oportunamente suspendida por el artículo 32 del Decreto N° 576/20.

Que en el marco reseñado, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo autorizando las actividades requeridas por el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

Que ha tomado la intervención de su competencia el MINISTERIO DE SALUD, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 16 del Decreto N° 605/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúanse del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en el artículo 16 del Decreto N° 605/20 y en la presente decisión administrativa, a las personas afectadas a las actividades, servicios e industrias indicados en el ANEXO I (IF-2020-46207785-APN-SCA#JGM) que forma parte integrante de la presente medida, para la Provincia de Buenos Aires y exclusivamente en los ámbitos geográficos allí establecidos.

ARTÍCULO 2°.- Las actividades, servicios e industrias mencionados en el artículo 1° quedan autorizados para funcionar, conforme los protocolos aprobados por la autoridad sanitaria nacional (IF-2020-46263538-APN-SSMEIE#MS).

En todos los casos alcanzados por el artículo 1° se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las disposiciones del artículo 1° deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades, servicios e industrias exceptuados por la presente.

Las empleadoras y los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores, y que estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 3º.- La Provincia de Buenos Aires deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades, servicios e industrias referidos en el artículo 1°, pudiendo el Gobernador de la Provincia de

Buenos Aires implementarlos gradualmente, suspenderlos o reanudarlos, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria de la provincia, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria. Dichas decisiones deberán ser comunicadas al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4º.- Las personas alcanzadas para desarrollar sus actividades, servicios o industrias por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

ARTÍCULO 5°.- La Provincia de Buenos Aires deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria de la Provincia de Buenos Aires deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad local detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1289/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1289-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a las personas afectadas a las actividades indicadas.

Ciudad de Buenos Aires, 18/07/2020

VISTO el expediente EX-2020-43745281- -APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020 y 605 del 17 de julio de 2020, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por el Decreto N° 520/20 se diferenció a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio", de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado.

Que, mediante el Decreto Nº 605/20 se dispusieron diversas medidas de cuidado sanitario para prevenir la transmisión del virus SARS-CoV-2 y se estableció, para el período comprendido entre los días 17 y 2 de agosto de 2020 inclusive, el régimen aplicable para cada provincia, departamento y aglomerado de acuerdo a las características de circulación y dinámica del virus en cada uno de ellos.

Que para el aglomerado urbano denominado ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA) se ha prorrogado, en los términos establecidos en los artículos 10 y 11 del citado Decreto N° 605/20, hasta el 2 de agosto de 2020 inclusive, el aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Que, asimismo, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a ampliar o reducir a pedido de los gobernadores, gobernadoras o Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las excepciones dispuestas, en función de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia, disponiéndose que dichas excepciones podrán ser implementadas gradualmente, suspendidas o reanudadas por el Gobernador, Gobernadora o Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos

(*) Publicada en la edición del 20/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/232278/20200720

Aires, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria. Dichas decisiones deberán ser comunicadas al señor Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación.

Que para habilitar cualquier actividad o servicio en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), se prevé que las empleadoras y los empleadores garanticen el traslado de los trabajadores y de las trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

Que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha solicitado la excepción al cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y a la prohibición de circular para determinadas actividades y servicios desarrollados en el ámbito de la Ciudad.

Que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha presentado los protocolos sanitarios para las actividades respecto de las cuales solicita la excepción.

Que en el marco reseñado, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo autorizando las actividades requeridas por el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que ha tomado la intervención de su competencia el MINISTERIO DE SALUD, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 16 y 18 del Decreto N° 605/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúanse del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en el artículo 16 del Decreto N° 605/20 y en la presente decisión administrativa, a las personas afectadas a las actividades indicadas en el ANEXO I (IF-2020-46072628-APN-SCA#JGM) que forma parte integrante de la presente medida, para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°.- Las actividades mencionadas en el artículo 1° quedan autorizadas para funcionar, conforme los protocolos aprobados por la autoridad sanitaria nacional (IF-2020-46067860-APN-SSMEIE#MS).

En todos los casos alcanzados por el artículo 1° se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del nuevo Coronavirus.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las disposiciones del artículo 1° deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades exceptuadas por la presente.

Las empleadoras y los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores, y que estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 3º.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades referidas en el artículo 1°, pudiendo el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires implementarlas gradualmente, suspenderlas o reanudarlas, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria. Dichas decisiones deberán ser comunicadas al señor Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación.

ARTÍCULO 4º.- Las personas alcanzadas para desarrollar sus actividades, servicios o profesiones por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

ARTÍCULO 5°.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad local detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 1284/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1284-APN-JGM

Modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2020, con la finalidad de reforzar las acciones del Poder Ejecutivo Nacional en el contexto de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 17/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-42953065-APN-DGD#MEC, la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, vigente conforme el artículo 27 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias, en los términos del Decreto N° 4 del 2 de enero de 2020 y complementada por el Decreto Nº 193 del 27 de febrero de 2020, los Decretos Nros. 7 del 10 de diciembre de 2019, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 457 del 10 de mayo de 2020, las Decisiones Administrativas Nros. 12 del 10 de enero de 2019 y 1 del 10 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19 y atento a la emergencia pública en materia sanitaria establecida en el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, resulta menester atender erogaciones necesarias para paliar los efectos de la citada pandemia.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 1/20 se determinaron los Recursos y Créditos Presupuestarios correspondientes a la prórroga de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, con las adecuaciones institucionales del PODER EJECUTIVO NACIONAL establecidas por los Decretos Nros. 7/19 y 50/19.

Que a través del artículo 4º del Decreto N° 457/20 se suspendió durante el Ejercicio 2020, para aquellas modificaciones presupuestarias necesarias en virtud de medidas dictadas en el marco de las disposiciones del Decreto N° 260/20, la aplicación de los límites a las reestructuraciones presupuestarias que puede disponer el Jefe de Gabinete de Ministros establecidos en el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que resulta necesario reforzar el presupuesto del MINISTERIO DE SALUD, con el propósito de atender la adquisición de insumos, equipamiento y gastos de logística, en el marco de las Acciones de Mitigación de la Pandemia de COVID-19, así como transferencias varias en el contexto de la citada pandemia.

Que la modificación presupuestaria mencionada en el considerando precedente se efectúa en el marco de la emergencia pública sanitaria establecida en el Decreto Nº 260/20 y en el artículo 4° del Decreto N° 457/20.

Que resulta necesario modificar el Presupuesto General de la Administración Nacional, con el fin de atender otros gastos inherentes a su normal funcionamiento.

Que es menester adecuar el presupuesto vigente de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, con el objeto de atender las transferencias corrientes con destino a la COMPAÑÍA

(*) Publicada en la edición del 18/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/232236/20200718

ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), con el fin de garantizar el sostenimiento de la tarifa eléctrica.

Que resulta necesario adecuar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES efectuando una compensación de créditos y reforzando los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital, a los fines de desarrollar actividades de mantenimiento y reparación de infraestructura, prioritarias para el acondicionamiento de las Unidades Turísticas de Chapadmalal de la Provincia de Buenos Aires y Embalse de la Provincia de Córdoba.

Que es menester incrementar el presupuesto del MINISTERIO DE SALUD para atender acciones en el marco de los programas “Atención de la Madre y el Niño” y “Prevención y Control de Enfermedades Transmisibles e Inmunoprevenibles” para la compra de vacunas, “Fortalecimiento de la Capacidad del Sistema Público de Salud”, atendiendo mandas judiciales por medicamentos y Funcionamiento de los Hospitales El Cruce - Dr. Néstor Carlos Kirchner de Florencio Varela, Alta Complejidad SAMIC - El Calafate y Dr. René Favaloro de La Matanza.

Que corresponde modificar los créditos presupuestarios incluidos en la órbita de la Jurisdicción 91-OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO destinados al CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (CORASA).

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 37 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias y el artículo 4° del Decreto N° 457/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2020, de acuerdo al detalle obrante en las PLANILLAS ANEXAS (IF-2020-44437708-APN-SSP#MEC) al presente artículo, que forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1264/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1264-APN-JGM

Excepción a la Provincia de La Pampa de la prohibición establecida para las actividades turísticas en espacios abiertos, actividades turísticas en espacios cerrados y alojamiento turístico en hoteles en el ámbito de la provincia.

Ciudad de Buenos Aires, 14/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-39442767-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020 y 576 del 29 de junio de 2020, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por el Decreto N° 520/20 se diferenció a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado.

Que mediante el Decreto Nº 576/20 se prorrogó para los días 29 y 30 de junio de 2020 inclusive, lo dispuesto por su similar Nº 520/20 y se estableció, para el período comprendido entre los días 1° y 17 de julio de 2020 inclusive, el régimen aplicable para los lugares del país en los que continuarían vigentes las aludidas medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que corresponde señalar que para la Provincia de La Pampa se ha prorrogado, en los términos establecidos en los artículos 3° y 4° del Decreto N° 576/20, hasta el 17 de julio de 2020 inclusive, el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que no obstante lo expuesto, por el artículo 10 del citado Decreto N° 576/20 se prohíbe la realización de ciertas actividades en los lugares alcanzados por el distanciamiento social, preventivo y obligatorio.

Que el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, se encuentra facultado para disponer excepciones a lo previsto en el artículo 10 del citado Decreto N° 576/20, las cuales deben autorizarse con el protocolo respectivo que dé cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional.

(*) Publicada en la edición del 15/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/232063/20200715

Que en dicho marco, la Provincia de La Pampa ha solicitado la excepción a la prohibición establecida en el inciso 5 del referido artículo 10 del Decreto N° 576/20 para las actividades turísticas en espacios abiertos, actividades turísticas en espacios cerrados y alojamiento turístico en hoteles en el ámbito de la provincia.

Que, asimismo, dicha provincia ha presentado los protocolos sanitarios para las actividades respecto de las cuales solicita la excepción.

Que en el marco reseñado, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo autorizando las actividades requeridas por la autoridad provincial.

Que ha tomado la intervención de su competencia el MINISTERIO DE SALUD, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 10 del Decreto N° 576/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase a la Provincia de La Pampa de la prohibición dispuesta en el artículo 10, inciso 5 del Decreto N° 576/20, para la práctica de las actividades indicadas en el ANEXO I (F-2020-44749376-APN-SCA#JGM), que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Las actividades mencionadas en el artículo 1° quedan autorizadas para funcionar, conforme los protocolos aprobados por la autoridad sanitaria nacional (IF-2020-44863113-APN-SSMEIE#MS).

ARTÍCULO 3º.- La Provincia de La Pampa deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades referidas en el artículo 1°, pudiendo limitar el alcance de la excepción o establecer requisitos específicos para su desarrollo que atiendan a la situación epidemiológica local y a las características propias del lugar, con el fin de minimizar el riesgo de propagación del virus.

Las excepciones otorgadas a través del artículo 1º de la presente podrán ser dejadas sin efecto por el Gobernador de la Provincia de La Pampa, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial, y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia de COVID-19, debiendo comunicar tal decisión al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4°.- La Provincia de La Pampa deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria provincial deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad provincial detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

ARTÍCULO 5°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN

Decisión Administrativa 1258/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1258-APN-JGM

Recomendaciones del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (Acta N° 18).

Ciudad de Buenos Aires, 10/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-24580871-APN-DGD#MEC, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 332 del 1º de abril de 2020, 347 del 5 de abril de 2020 y 376 del 19 de abril de 2020, y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública, la cual fue prorrogada por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por el Decreto N° 520/20 se ha dispuesto que entre los días 8 y el 28 de junio de 2020 se diferenciarían las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID 19, entre aquellas que pasaban a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y las que permanecían en “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado.

Que mediante el Decreto Nº 576/20, se prorrogó, para los días 29 y 30 de junio de 2020, lo dispuesto por su similar Nº 520/20 y se estableció, para el período comprendido entre los días 1° y 17 de julio de 2020, ambos inclusive, el régimen aplicable para los lugares del país en los que continúan vigentes las aludidas medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que con el objetivo de coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias adoptadas para mitigar la pandemia de COVID-19 sobre los procesos productivos y el empleo, mediante el dictado del Decreto Nº 332/20 se creó el PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN para empleadores, empleadoras, trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria.

Que a tal fin se definieron una serie de beneficios, beneficiarios y condiciones para la obtención de aquéllos.

Que a través del Decreto N° 376/20 se introdujeron modificaciones al citado decreto, a los efectos de ampliar los sujetos alcanzados y los beneficios comprendidos en el referido Programa.

(*) Publicada en la edición del 13/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/231927/20200713

Que en el artículo 5º del Decreto Nº 332/20, modificado posteriormente por el Decreto N° 347/20, se acordaron diversas facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros; entre ellas, la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

Que, con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, por el citado Decreto N° 347/20 se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y por la titular de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con el fin de definir los hechos relevantes que justifican la inclusión de los sujetos beneficiarios y beneficiarías en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios; dictaminar, en base a ellos, respecto de la situación de actividades económicas y tratamiento de pedidos específicos, con el fin de recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios; y proponer medidas conducentes al cumplimiento de los objetivos del citado decreto.

Que en consecuencia, tal como se ha reseñado, por el referido Decreto N° 347/20 se modificó el artículo 5° del Decreto N° 332/20 estableciendo que "El Jefe de Gabinete de Ministros decidirá respecto de la procedencia y alcance de los pedidos que se realicen para acogerse a los beneficios contemplados en el presente decreto, previo dictamen fundamentado con base en criterios técnicos del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN."

Que el artículo 13 del Decreto Nº 332/20 establece que "…El Jefe de Gabinete de Ministros podrá extender los beneficios previstos en este decreto total o parcialmente, modificando el universo de actividades, empresas y trabajadoras y trabajadores independientes afectados, previa intervención del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, en función de la evolución de la situación económica, hasta el 30 de junio de 2020, inclusive. Sin perjuicio de ello, para las actividades, empresas y trabajadoras y trabajadores independientes que siguieran afectados por las medidas de distanciamiento social, aun cuando el aislamiento social preventivo y obligatorio haya concluido, los beneficios podrán extenderse hasta el mes de octubre de 2020 inclusive".

Que el citado COMITÉ ha considerado la solicitud efectuada por el MINISTERIO DE TRANSPORTE y ha formulado propuestas en el marco de las tareas que le fueran encomendadas.

Que, en particular, recomendó – conforme solicitud del MINISTERIO DE TRANSPORTE – la adopción de ciertos criterios para el cálculo del beneficio de Salario Complementario correspondiente a los salarios devengados en el mes de Junio de los trabajadores y trabajadoras de empresas que prestan el servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional.

Que, consecuentemente, corresponde el dictado del acto administrativo a través del cual se adopten las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 5º y 13 del Decreto N° 332/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Adóptanse las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, en el Acta Nº 18, identificada como IF-2020-43978667-APN-MEC, cuyos Anexos (NO-2020-43052032-APN-SSTA#MTR) e (IF-2020-43046537-APN-DNTAP#MTR) integran la presente.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese la presente a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, a fin de adoptar las medidas recomendadas.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1251/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1251-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a las actividades indicadas, para la Provincia de Buenos Aires, y exclusivamente en los ámbitos geográficos allí establecidos.

Ciudad de Buenos Aires, 09/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-43745948-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020 y 576 del 29 de junio de 2020, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por el Decreto N° 520/20 se dispuso que se diferenciaría a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por COVID 19, entre aquellas que pasaban a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y las que permanecían en "aislamiento social, preventivo y obligatorio", de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado.

Que mediante el Decreto Nº 576/20 se prorrogó para los días 29 y 30 de junio de 2020 inclusive lo dispuesto por su similar Nº 520/20 y se estableció, para el período comprendido entre los días 1° y 17 de julio de 2020 inclusive, el régimen aplicable para los lugares del país en los que continuarían vigentes las aludidas medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio".

Que para el aglomerado urbano denominado ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA) se ha prorrogado, en los términos establecidos en los artículos 11 y 12 del citado Decreto N° 576/20, hasta el 17 de julio de 2020 inclusive, el mencionado aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Que por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las personas afectadas a ciertas actividades y servicios; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas debían limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que, asimismo, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

(*) Publicada en la edición del 13/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/231925/20200713

Que en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones dispuestas inicialmente.

Que en el artículo 17 del citado Decreto N° 576/20 se estableció que el Jefe de Gabinete de Ministros, en el referido carácter, puede autorizar a pedido de las autoridades provinciales o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, nuevas excepciones al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular con el fin de permitir la realización de actividades industriales, de servicios, comerciales, sociales, deportivas o recreativas.

Que para habilitar cualquier actividad o servicio en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), en el referido artículo 17 del Decreto N° 576/20, se prevé que las empleadoras y los empleadores garanticen el traslado de los trabajadores y de las trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

Que la Provincia de Buenos Aires ha solicitado la excepción al cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y a la prohibición de circular para determinadas actividades desarrolladas en los Municipios de Ensenada y Luján respectivamente, vinculadas con la ampliación de capacidad productiva del sector de la alimentación y con la infraestructura energética.

Que la Provincia de Buenos Aires ha presentado los protocolos sanitarios para las actividades respecto de las cuales solicita la excepción.

Que en el marco reseñado, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo autorizando las actividades requeridas por la autoridad provincial.

Que ha tomado la intervención de su competencia el MINISTERIO DE SALUD, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 17 del Decreto N° 576/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en el artículo 17 del Decreto N° 576/20 y en la presente decisión administrativa, a las personas afectadas a las actividades indicadas en el ANEXO I (IF-2020-43841156-APN-SCA#JGM) que forma parte integrante de la presente medida, para la Provincia de Buenos Aires, y exclusivamente en los ámbitos geográficos allí establecidos.

ARTÍCULO 2°.- Las actividades mencionadas en el artículo 1° quedan autorizadas para funcionar, conforme los protocolos aprobados por la autoridad sanitaria nacional (IF-2020-43813994-APN-SSMEIE#MS) y (IF-2020-43814292-APN-SSMEIE#MS).

En todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del nuevo Coronavirus.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las disposiciones del artículo 1° deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades exceptuadas por la presente.

Las empleadoras y los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores, y que estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 3º.- La Provincia de Buenos Aires deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades referidas en el artículo 1°, pudiendo limitar el alcance de la excepción o establecer requisitos específicos para su desarrollo que atiendan a la situación epidemiológica local y a las características propias del lugar, con el fin de minimizar el riesgo de propagación del virus.

Las excepciones otorgadas a través del artículo 1º de la presente podrán ser dejadas sin efecto por el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial, y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia de COVID-19, debiendo comunicar tal decisión al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4º.- Las personas alcanzadas para desarrollar sus actividades, servicios o profesiones por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

ARTÍCULO 5°.- La Provincia de Buenos Aires deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria provincial deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad provincial detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN

Decisión Administrativa 1250/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1250-APN-JGM

Recomendaciones del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (Acta N° 17).

Ciudad de Buenos Aires, 08/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-24580871-APN-DGD#MEC, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 332 del 1º de abril de 2020, 347 del 5 de abril de 2020 y 376 del 19 de abril de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública, la cual fue prorrogada por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por el Decreto N° 520/20 se dispuso que entre el 8 y el 28 de junio de 2020 se diferenciarían las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID 19, entre aquellas que pasaban a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y las que permanecían en “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado.

Que mediante el Decreto Nº 576/20 se prorrogó para los días 29 y 30 de junio de 2020 lo dispuesto por su similar Nº 520/20 y se estableció, para el período comprendido entre los días 1° y 17 de julio de 2020, ambos inclusive, el régimen aplicable para los lugares del país en los que continuarán vigentes las aludidas medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que con el objetivo de coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias adoptadas para mitigar la pandemia de COVID-19 sobre los procesos productivos y el empleo, mediante el dictado del Decreto Nº 332/20 se creó el PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN para empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras afectados y afectadas por la emergencia sanitaria.

Que a tal fin se definieron una serie de beneficios, beneficiarios y condiciones para la obtención de aquellos.

Que a través del Decreto N° 376/20 se introdujeron modificaciones al citado decreto, a los efectos de ampliar los sujetos alcanzados y los beneficios comprendidos en el referido Programa.

Que en el artículo 5º del Decreto Nº 332/20, modificado posteriormente por el Decreto N° 347/20, se acordaron diversas facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros; entre ellas, la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

(*) Publicada en la edición del 13/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/231926/20200713

Que, con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, por el citado Decreto N° 347/20 se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con el fin de definir los hechos relevantes que justifiquen la inclusión de los sujetos beneficiarios en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios; dictaminar, sobre la base de ellos, respecto de la situación de actividades económicas y tratamiento de pedidos específicos, con el fin de recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios; y proponer medidas conducentes al cumplimiento de los objetivos del citado decreto.

Que en consecuencia, tal como se ha reseñado, por el referido Decreto N° 347/20 se modificó el artículo 5° del Decreto N° 332/20 estableciendo que "El Jefe de Gabinete de Ministros decidirá respecto de la procedencia y alcance de los pedidos que se realicen para acogerse a los beneficios contemplados en el presente decreto, previo dictamen fundamentado con base en criterios técnicos del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN".

Que el artículo 13 del Decreto Nº 332/20 establece que "…El Jefe de Gabinete de Ministros podrá extender los beneficios previstos en este decreto total o parcialmente, modificando el universo de actividades, empresas y trabajadoras y trabajadores independientes afectados, previa intervención del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, en función de la evolución de la situación económica, hasta el 30 de junio de 2020, inclusive. Sin perjuicio de ello, para las actividades, empresas y trabajadoras y trabajadores independientes que siguieran afectados por las medidas de distanciamiento social, aun cuando el aislamiento social preventivo y obligatorio haya concluido, los beneficios podrán extenderse hasta el mes de octubre de 2020 inclusive".

Que el citado COMITÉ ha considerado la solicitud efectuada por el MINISTERIO DE TRANSPORTE y ha formulado propuestas en el marco de las tareas que le fueran encomendadas.

Que, en particular, recomendó -conforme solicitud del Ministerio de Transporte- la incorporación al Programa ATP de los trabajadores y las trabajadoras por cuyas prestaciones una empresa de transporte interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional no recibe aporte alguno por parte del Estado Nacional por la prestación de sus servicios, ello respecto de los salarios devengados en los meses de mayo y junio del corriente; como así también precisar cuestiones relativas a la implementación del beneficio del Salario Complementario respecto de los salarios correspondientes al mes de junio y precisar cuestiones relativas a la identificación de las distintas áreas geográficas del país donde las trabajadoras y los trabajadores, según su estatus sanitario, se desenvolvieron durante gran parte del mes de junio bajo los regímenes de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" o de "aislamiento social, preventivo y obligatorio".

Que, consecuentemente, corresponde el dictado del acto administrativo a través del cual se adopten las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 5º y 13 del Decreto N° 332/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Adóptanse las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, en el Acta Nº 17 (IF-2020-43143695-APN-MEC), cuyo ANEXO (NO-2020-42088839-APN-MTR) integra la presente.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese la presente a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con el fin de adoptar las medidas recomendadas.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN

Decisión Administrativa 1183/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1183-APN-JGM

Recomendaciones del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (Acta N° 16).

Ciudad de Buenos Aires, 02/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-24580871-APN-DGD#MEC, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 332 del 1º de abril de 2020, 347 del 5 de abril de 2020, 376 del 19 de abril de 2020, y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública, la cual fue prorrogada por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por el Decreto N° 520/20 se dispuso que entre el 8 y el 28 de junio de 2020 se diferenciarían las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID 19, entre aquellas que pasaban a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y las que permanecían en “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado.

Que mediante el Decreto Nº 576/20 se prorrogó para los días 29 y 30 de junio de 2020 lo dispuesto por su similar Nº 520/20, y se estableció, para el período comprendido entre los días 1° y 17 de julio de 2020, ambos inclusive, el régimen aplicable para los lugares del país en los que continuarán vigentes las aludidas medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que con el objetivo de coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias adoptadas para mitigar la pandemia de COVID-19 sobre los procesos productivos y el empleo, mediante el dictado del Decreto Nº 332/20 se creó el PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN para empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras afectados y afectadas por la emergencia sanitaria.

Que a tal fin se definieron una serie de beneficios, beneficiarios y condiciones para la obtención de aquellos.

Que a través del Decreto N° 376/20 se introdujeron modificaciones al citado decreto, a los efectos de ampliar los sujetos alcanzados y los beneficios comprendidos en el referido Programa.

Que en el artículo 5º del Decreto Nº 332/20, modificado posteriormente por el Decreto N° 347/20, se acordaron diversas facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros; entre ellas, la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

(*) Publicada en la edición del 06/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/231749/20200706

Que, con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, por el citado Decreto N° 347/20 se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con el fin de definir los hechos relevantes que justifiquen la inclusión de los sujetos beneficiarios en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios; dictaminar, sobre la base de ellos, respecto de la situación de actividades económicas y tratamiento de pedidos específicos, con el fin de recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios; y proponer medidas conducentes al cumplimiento de los objetivos del citado decreto.

Que en consecuencia, tal como se ha reseñado, por el referido Decreto N° 347/20 se modificó el artículo 5° del Decreto N° 332/20 estableciendo que "El Jefe de Gabinete de Ministros decidirá respecto de la procedencia y alcance de los pedidos que se realicen para acogerse a los beneficios contemplados en el presente decreto, previo dictamen fundamentado con base en criterios técnicos del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN".

Que el artículo 13 del Decreto Nº 332/20 establece que "…El Jefe de Gabinete de Ministros podrá extender los beneficios previstos en este decreto total o parcialmente, modificando el universo de actividades, empresas y trabajadoras y trabajadores independientes afectados, previa intervención del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, en función de la evolución de la situación económica, hasta el 30 de junio de 2020, inclusive. Sin perjuicio de ello, para las actividades, empresas y trabajadoras y trabajadores independientes que siguieran afectados por las medidas de distanciamiento social, aun cuando el aislamiento social preventivo y obligatorio haya concluido, los beneficios podrán extenderse hasta el mes de octubre de 2020 inclusive".

Que el citado COMITÉ ha considerado las solicitudes efectuadas por el MINISTERIO DE TRANSPORTE y ha formulado propuestas en el marco de las tareas que le fueran encomendadas.

Que, en particular, recomendó la incorporación al Programa ATP de los trabajadores y trabajadoras por cuyas prestaciones ciertas empresas de transporte interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional no reciben aporte alguno, ello respecto de los salarios devengados en mayo y junio del corriente; como así también la adopción de algunas precisiones relativas a la extensión del Crédito Tasa Cero.

Que, consecuentemente, corresponde el dictado del acto administrativo a través del cual se adopten las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 5º y 13 del Decreto N° 332/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Adóptanse las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, en el Acta Nº 16, (IF-2020-42332720-APN-MEC), cuyos ANEXOS (NO-2020-39191711-APN-MTR) y (NO-2020-38584792-APN-MTR) integran la presente.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese la presente a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con el fin de adoptar las medidas recomendadas.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1146/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1146-APN-JGM

Excepción del "Aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las actividades, los servicios y las profesiones indicadas para la Provincia de Córdoba, establecimiento del "Distanciamiento social, preventivo y obligatorio" en la localidad de El Bolsón (Provincia de Río Negro), y excepción de las actividades religiosas en la Provincia de Santa Fe.

Ciudad de Buenos Aires, 27/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-38087325-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por el Decreto N° 520/20 se dispuso que entre el 8 y el 28 de junio de 2020 se diferenciará a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID 19, entre aquellas que pasan a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y las que permanecen en "aislamiento social, preventivo y obligatorio", de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado.

Que en el artículo 13 del citado Decreto N° 520/20 se estableció que en las zonas que se mantienen en el estatus sanitario de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", puede autorizar a pedido de las autoridades provinciales o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, nuevas excepciones al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular con el fin de permitir la realización de actividades industriales, de servicios, comerciales, deportivas o recreativas.

Que para el departamento de Bariloche de la Provincia de Río Negro y para la Ciudad de Córdoba y su aglomerado urbano de la Provincia de Córdoba se ha prorrogado, de conformidad con los artículos 10 y 11 del citado Decreto N° 520/20, hasta el 28 de junio de 2020 inclusive, el aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Que para habilitar cualquier actividad o servicio en la Ciudad de Córdoba y su aglomerado urbano, en el referido artículo 13 del Decreto N° 520/20, se prevé que las empleadoras y que los empleadores garanticen el traslado de los trabajadores y de las trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

(*) Publicada en la edición del 29/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/231299/20200629

Que la Provincia de Córdoba ha solicitado la excepción al cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y a la prohibición de circular para la Ciudad de Córdoba y su aglomerado urbano, en relación con las personas afectadas a diversas actividades, servicios y profesiones especificados en cada caso, acompañando los respectivos protocolos sanitarios.

Que, por otra parte, el artículo 18 del Decreto N° 520/20 dispone que si se verificare el cumplimiento positivo de los parámetros epidemiológicos y sanitarios previstos en el artículo 2° del citado decreto respecto de un aglomerado urbano, departamento o partido que estuviere incluido en las previsiones del artículo 10, la autoridad provincial respectiva podrá solicitar al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", que disponga el cese del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la obligación de circular respecto de las personas que habiten o transiten en ese lugar, y la aplicación del 2° y concordantes del decreto citado, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.

Que la Provincia de Río Negro ha solicitado incluir a la localidad de El Bolsón, perteneciente al Departamento de Bariloche de la Provincia de Río Negro, dentro de los lugares alcanzados por el distanciamiento social, preventivo y obligatorio previsto en el CAPÍTULO UNO del Decreto N° 520/20.

Que por otra parte, con relación a los lugares alcanzados por las citadas medidas de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" como es el caso de la Provincia de Santa Fe, el artículo 9° del referido Decreto N° 520/20 definió una serie de actividades que continuaban vedadas, pudiendo estas ser excepcionadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en el citado carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional".

Que la autorización para habilitar cualquier actividad o servicio requiere, de conformidad con el citado artículo 9°, acompañar los protocolos respectivos, los que deberán dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, quien debe intervenir y expedirse, en forma previa, acerca de la conveniencia de la medida de excepción y respecto de la pertinencia de los protocolo presentados.

Que la Provincia de Santa Fe ha solicitado se la exceptúe de la prohibición prevista en el artículo 9° de la norma citada, autorizándose las prácticas religiosas con concurrencia de hasta TREINTA (30) personas, presentando los protocolos correspondientes.

Que en el marco reseñado, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo autorizando las actividades, servicios y profesiones requeridos por las distintas autoridades provinciales competentes, así como proceder a modificar el estado sanitario de la localidad de El Bolsón, perteneciente al Departamento de Bariloche de la Provincia de Río Negro.

Que ha tomado la intervención de su competencia el MINISTERIO DE SALUD, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 9°, 13 y 18 del Decreto N° 520/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en el artículo 13 del Decreto N° 520/20 y en la presente decisión administrativa, a las personas afectadas a las actividades, servicios y profesiones indicados en el ANEXO I (IF-2020-41032926-APN-SST#SLYT) que forma parte integrante de la presente medida, para la Provincia de Córdoba, y exclusivamente en los ámbitos geográficos allí establecidos.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese el cese del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular respecto de las personas que habiten en la localidad de El Bolsón dependiente del Departamento de Bariloche de la Provincia de Río Negro.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que la localidad de El Bolsón dependiente del Departamento de Bariloche de la Provincia de Río Negro pasa a estar alcanzada por las disposiciones del "Distanciamiento social, preventivo y obligatorio" previstas en el CAPÍTULO UNO, del Decreto N° 520/20 a partir del dictado de la presente medida y conforme la intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación (IF-2020-40175757-APN-SSMEIE#MS).

ARTÍCULO 4°.- Exceptúase de la prohibición dispuesta en el artículo 9° inciso 1 del Decreto N° 520/20 a la Provincia de Santa Fe para la práctica de actividades religiosas con concurrencia de hasta TREINTA (30) personas.

ARTÍCULO 5°.- Las actividades, servicios y profesiones mencionados en el artículo 1° y 4° quedan autorizados para funcionar, conforme los protocolos aprobados por la autoridad sanitaria nacional (IF-2020-40175757-APN-SSMEIE#MS).

En todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del nuevo Coronavirus.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad, servicio o profesión exceptuados por la presente.

Las empleadoras y los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por las respectivas jurisdicciones para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores, y que estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 6º.- Las Provincias de Córdoba y de Santa Fe deberán dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades, servicios o profesiones referidos en los artículos 1° y 4°, pudiendo limitar el alcance de la excepción a determinadas áreas geográficas o a determinados municipios, o establecer requisitos específicos para su desarrollo que atiendan a la situación epidemiológica local y a las características propias del lugar, con el fin de minimizar el riesgo de propagación del virus.

ARTÍCULO 7º.- Las excepciones otorgadas a través de los artículos 1° y 4° de la presente podrán ser dejadas sin efecto por los Gobernadores de las Provincias de Córdoba y de Santa Fe, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial, y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia de COVID-19, debiendo comunicar tal decisión al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 8º.- Las personas alcanzadas para desarrollar sus actividades, servicios o profesiones por los artículos 1° y 4° de esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

Asimismo, las personas que concurran a los mismos deberán circular con la constancia del turno otorgado para su atención, cuando corresponda, o desplazarse a establecimientos de cercanía al domicilio.

ARTÍCULO 9°.- Las Provincias de Córdoba, de Río Negro y de Santa Fe deberán realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria provincial, deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad provincial detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

ARTÍCULO 10.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 1142/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1142-APN-JGM

Modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 26/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-40663462-APN-DGD#MEC, la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, vigente conforme el artículo 27 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias, en los términos del Decreto N° 4 del 2 de enero de 2020 y complementada por el Decreto Nº 193 del 27 de febrero de 2020, los Decretos Nros. 7 del 10 de diciembre de 2019, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 157 del 14 de febrero de 2020, 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 418 del 29 de abril de 2020, 457 del 10 de mayo de 2020, las Decisiones Administrativas Nros. 12 del 10 de enero de 2019 y 1 del 10 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19 y atento a la emergencia pública en materia sanitaria establecida en el Decreto N° 260/20, resulta menester atender erogaciones necesarias para paliar los efectos de la citada pandemia.

Que por la Decisión Administrativa N° 1/20 se determinaron los Recursos y Créditos Presupuestarios correspondientes a la prórroga de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, con las adecuaciones institucionales del PODER EJECUTIVO NACIONAL establecidas por los Decretos Nros. 7/19 y 50/19.

Que por el artículo 4º del Decreto N° 457/20 se suspendió durante el Ejercicio 2020, para aquellas modificaciones presupuestarias necesarias en virtud de medidas dictadas en el marco de las disposiciones del Decreto N° 260/20, la aplicación de los límites a las reestructuraciones presupuestarias que puede disponer el Jefe de Gabinete de Ministros establecidos en el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que con el objeto de brindar asistencia financiera a gobiernos provinciales y municipales a los fines de fortalecer sus capacidades institucionales para llevar adelante las políticas de protección y asistencia para la emergencia sanitaria y social provocada por la propagación de la pandemia de COVID-19, es menester adecuar los créditos vigentes del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que resulta necesario incrementar el presupuesto vigente del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE CULTURA, con el objeto de reforzar las transferencias corrientes con el fin de permitir la asignación de becas para los trabajadores y las trabajadoras de la cultura.

Que a su vez corresponde incrementar el crédito de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL con el fin de atender el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP).

(*) Publicada en la edición del 27/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/231287/20200627

Que es menester incrementar las asignaciones del HOSPITAL NACIONAL "PROFESOR ALEJANDRO POSADAS", organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, destinadas a garantizar el normal funcionamiento de los Hospitales Modulares de Emergencia de los partidos de Hurlingham, Moreno, Tres de Febrero y General Rodríguez, construidos en el marco de la pandemia de COVID-19.

Que las modificaciones presupuestarias detalladas en los considerandos precedentes se efectúan en el marco de la emergencia pública sanitaria establecida en el Decreto Nº 260/20 y por las facultades dispuestas en el artículo 4° del Decreto N° 457/20.

Que, por otra parte, resulta necesario modificar el Presupuesto General de la Administración Nacional, con el fin de atender otros gastos inherentes al normal funcionamiento de la Administración Nacional.

Que en tal sentido, es menester ampliar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a los fines de atender las obligaciones emergentes del RÉGIMEN ESPECIAL DE COMPENSACIÓN establecido por el Decreto N° 418/20.

Que, asimismo, por el Decreto Nº 157/20 se transfirió el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES) del ámbito de la SECRETARÍA DE ECONOMÍA SOCIAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL a la órbita del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que en virtud de ello resulta necesario modificar los gastos figurativos y contribuciones figurativas vigentes de las Jurisdicciones 51 - MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que resulta menester reforzar el presupuesto de la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el fin de permitir su normal desenvolvimiento.

Que es necesario incrementar el presupuesto del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL para atender acciones en el marco del programa de Políticas Alimentarias.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 37 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias, el artículo 4° del Decreto N° 457/20 y el artículo 6° del Decreto N° 418/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2020, de acuerdo al detalle obrante en las PLANILLAS ANEXAS (IF-2020-40833800-APN-SSP#MEC) al presente artículo, que forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN

Decisión Administrativa 1133/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1133-APN-JGM

Recomendaciones del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (Acta N° 15).

Ciudad de Buenos Aires, 25/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-24580871-APN-DGD#MEC, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 332 del 1º de abril de 2020, 347 del 5 de abril de 2020, 376 del 19 de abril de 2020, y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública, la cual fue prorrogada por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por el Decreto N° 520/20 se ha dispuesto que entre el 8 y el 28 de junio de 2020 se diferenciará las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID 19, entre aquellas que pasan a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y las que permanecen en “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado.

Que con el objetivo de coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias adoptadas para mitigar la pandemia de COVID-19 sobre los procesos productivos y el empleo, mediante el dictado del Decreto Nº 332/20 se creó el PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN para empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria.

Que a tal fin se definieron una serie de beneficios, beneficiarios y condiciones para la obtención de aquellos.

Que a través del Decreto N° 376/20 se introdujeron modificaciones al citado decreto, a los efectos de ampliar los sujetos alcanzados y los beneficios comprendidos en el referido Programa.

Que en el artículo 5º del Decreto Nº 332/20, modificado posteriormente por el Decreto N° 347/20, se acordaron diversas facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros; entre ellas, la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

Que, con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, por el citado Decreto N° 347/20 se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la

(*) Publicada en la edición del 27/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/231286/20200627

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con el fin de definir los hechos relevantes que justifiquen la inclusión de los sujetos beneficiarios en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios; dictaminar, sobre la base de ellos, respecto de la situación de actividades económicas y tratamiento de pedidos específicos, con el fin de recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios; y proponer medidas conducentes al cumplimiento de los objetivos del citado decreto.

Que en consecuencia, tal como se ha reseñado, por el referido Decreto N° 347/20 se modificó el artículo 5° del Decreto N° 332/20 estableciendo que "El Jefe de Gabinete de Ministros decidirá respecto de la procedencia y alcance de los pedidos que se realicen para acogerse a los beneficios contemplados en el presente decreto, previo dictamen fundamentado con base en criterios técnicos del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN".

Que el artículo 13 del Decreto Nº 332/20 establece que "…El Jefe de Gabinete de Ministros podrá extender los beneficios previstos en este decreto total o parcialmente, modificando el universo de actividades, empresas y trabajadoras y trabajadores independientes afectados, previa intervención del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, en función de la evolución de la situación económica, hasta el 30 de junio de 2020, inclusive".

Que el citado COMITÉ ha considerado el informe técnico producido por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y ha formulado propuestas en el marco de las tareas que le fueran encomendadas.

Que, en particular, formuló recomendaciones metodológicas para la liquidación del salario complementario correspondiente a las remuneraciones del mes de mayo y relativas a la extensión del Programa ATP respecto de los salarios complementarios y las contribuciones patronales que se devenguen durante el mes de junio, proponiendo, en dicho marco, una serie de criterios para la determinación de sus beneficiarios, montos, condiciones y requisitos de acceso, respecto de cada uno de los beneficios del programa, entre otras; proponiendo, así también la extensión del beneficio de Crédito a Tasa Cero, hasta el 31 de julio de 2020, entre otras.

Que, consecuentemente, corresponde el dictado del acto administrativo a través del cual se adopten las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 5º y 13 del Decreto N° 332/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Adóptanse las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, en el Acta Nº 15 (IF-2020-40819267-APN-MEC), cuyo ANEXO (IF-2020-40729073-APN-UGA#MDP) integra la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese la presente a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS con el fin de adoptar las medidas recomendadas.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1075/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1075-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas, las actividades, los servicios y las profesiones para la Provincia de Buenos Aires, y exclusivamente en los ámbitos geográficos allí establecidos.

Ciudad de Buenos Aires, 18/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-37814214-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por el Decreto N° 520/20 se ha dispuesto que entre el 8 y el 28 de junio de 2020, se diferenciará a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID 19, entre aquellas que pasan a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y las que permanecen en "aislamiento social, preventivo y obligatorio", de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado.

Que para el aglomerado urbano denominado ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA) se ha prorrogado, de conformidad con los artículos 10 y 11 del citado Decreto N° 520/20, hasta el 28 de junio de 2020 inclusive, el mencionado aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Que en el artículo 13 del citado Decreto N° 520/20 se estableció que el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", puede autorizar a pedido de las autoridades provinciales o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, nuevas excepciones al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular con el fin de permitir la realización de actividades industriales, de servicios, comerciales, deportivas o recreativas.

Que para habilitar cualquier actividad o servicio en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), en el referido artículo 13 del Decreto N° 520/20, se prevé que las empleadoras y que los empleadores garanticen el traslado de los trabajadores y de las trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

(*) Publicada en la edición del 19/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/230900/20200619

Que la Provincia de Buenos Aires ha solicitado la excepción al cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y a la prohibición de circular para el Municipio de Exaltación de la Cruz en relación con las personas afectadas a ciertas actividades, servicios y profesiones.

Que la Provincia de Buenos Aires ha presentado los protocolos sanitarios para las actividades, servicios y profesiones respecto de las cuales solicita la excepción.

Que en el marco reseñado, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo autorizando las actividades, servicios y profesiones requeridos por la autoridad provincial.

Que ha tomado la intervención de su competencia el MINISTERIO DE SALUD, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 13 del Decreto N° 520/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en el artículo 13 del Decreto N° 520/20 y en la presente decisión administrativa, a las personas afectadas a las actividades, servicios y profesiones indicados en el ANEXO I (IF-2020-38957376-APN-SCA#JGM) que forma parte integrante de la presente medida, para la Provincia de Buenos Aires, y exclusivamente en el ámbito geográfico allí establecido.

ARTÍCULO 2°.- Las actividades, servicios y profesiones mencionados en el artículo 1° quedan autorizados para funcionar, conforme los protocolos aprobados por la autoridad sanitaria nacional (IF-2020-38881304-APN-SSMEIE#MS).

En todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del nuevo Coronavirus.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad, servicio o profesión exceptuados por la presente.

Las empleadoras y los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores, y que estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 3º.- La Provincia de Buenos Aires deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades, servicios o profesiones referidos en el artículo 1°, pudiendo establecer requisitos específicos para su desarrollo que atiendan a la situación epidemiológica local y a las características propias del lugar, con el fin de minimizar el riesgo de propagación del virus.

Las excepciones otorgadas a través del artículo 1º de la presente podrán ser dejadas sin efecto por el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial, y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia de COVID-19, debiendo comunicar tal decisión al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4º.- Las personas alcanzadas para desarrollar sus actividades, servicios o profesiones por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

Asimismo, las personas que concurran a los mismos deberán circular con la constancia del turno otorgado para su atención, cuando corresponda, o desplazarse a establecimientos de cercanía al domicilio.

ARTÍCULO 5°.- La Provincia de Buenos Aires deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria provincial deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad provincial detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1061/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1061-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a la actividad de vuelo o simuladores de vuelo.

Ciudad de Buenos Aires, 13/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-37813957-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia.

Que el 12 de marzo de 2020 se dictó el Decreto Nº 260/20, mediante el cual se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el artículo 1° de la Ley N° 27.541, con el fin de enmarcar la toma de las medidas necesarias con relación al COVID-19.

Que a su vez, por el Decreto N° 297/20 se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, el que fue prorrogado sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020.

Que por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a ciertas actividades y servicios; estableciéndose que los desplazamientos de estas debían limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que, asimismo, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

Que en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones dispuestas inicialmente.

Que por el Decreto N° 520/20 se establecieron distintas áreas geográficas del país -de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado- que entre el 8 y el 28 de junio de 2020 se desenvolverían bajo los regímenes de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" o de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", según corresponda a su situación epidemiológica.

Que en tal orden, el Ministro de Transporte ha solicitado se exceptúe, en los términos del artículo 6° del Decreto N° 297/20, a la actividad de vuelo y/o en simuladores, al solo efecto de mantener la experiencia reciente, con el fin de evitar la afectación de los estándares de seguridad operacional de la aviación civil en nuestro país.

(*) Publicada en la edición del 16/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa puede consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/230729/20200616

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 6° del Decreto N° 297/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase exceptuada del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en el artículo 6° del Decreto N° 297/20 y en la presente decisión administrativa, a la actividad de vuelo o simuladores de vuelo.

Con el fin de desarrollar la citada actividad deberá darse cumplimiento a las recomendaciones contenidas en el documento que como ANEXO integra la presente (PV-2020-37992242-APN-DNSO#ANAC), elaborado por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL y aprobado por la autoridad sanitaria nacional (IF-2020-38064452-APN-SSES#MS).

ARTÍCULO 2°.- En todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere y las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por la presente medida deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades exceptuadas.

Las empleadoras y los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por las respectivas jurisdicciones para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores, y que estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 3º.- Las personas autorizadas para desarrollar sus actividades por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

ARTÍCULO 4°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1056/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1056-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a la práctica deportiva desarrollada, a los atletas argentinos y las atletas argentinas y sus equipos de trabajo, que se encuentran clasificados y clasificadas para los XXXII Juegos Olímpicos.

Ciudad de Buenos Aires, 12/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-36848516-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia.

Que el 12 de marzo de 2020 se dictó el Decreto Nº 260/20, mediante el cual se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el artículo 1° de la Ley N° 27.541, con el fin de enmarcar la toma de las medidas necesarias con relación al COVID-19.

Que a su vez, por el Decreto N° 297/20 se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, el que fue prorrogado sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a ciertas actividades y servicios; estableciéndose que los desplazamientos de estas debían limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que, asimismo, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

Que en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones dispuestas inicialmente.

Que por el Decreto N° 520/20 se estableció que las distintas áreas geográficas del país -de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado- se desenvolverían bajo los regímenes de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" o de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", según corresponda en cada caso, durante el período comprendido entre el 8 y el 28 de junio de 2020.

Que, por otra parte, con relación a los lugares alcanzados por las citadas medidas de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en los artículos 9° y 15 del referido Decreto N° 520/20, respectivamente, se definieron una serie de actividades que continuaban vedadas, pudiendo

(*) Publicada en la edición del 16/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/230728/20200616

estas ser excepcionadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en el citado carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”.

Que en dicho marco, y de conformidad con lo solicitado por el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, se entiende procedente autorizar la circulación y práctica deportiva de los atletas argentinos y de las atletas argentinas que se encuentran clasificados y clasificadas para los XXXII Juegos Olímpicos que tendrán lugar entre el 23 de julio y el 8 de agosto de 2021 en la Ciudad de Tokio, JAPÓN, así como de sus equipos de trabajo.

Que en virtud de ello, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo autorizando, en todo el país, los entrenamientos y prácticas deportivas de los atletas argentinos y de las atletas argentinas que se encuentran clasificados para participar de los citados Juegos Olímpicos.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, por el artículo 6° del Decreto N° 297/20 y por los artículos 9° y 15 del Decreto N° 520/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase exceptuada del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en el artículo 6° del Decreto N° 297/20 y en la presente decisión administrativa, a la práctica deportiva desarrollada por los atletas argentinos y por las atletas argentinas que se encuentran clasificados y clasificadas para los XXXII Juegos Olímpicos que tendrán lugar entre el 23 de julio y el 8 de agosto de 2021, en la Ciudad de Tokio, JAPÓN, y por sus equipos de trabajo.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúase de las prohibiciones dispuestas por el artículo 9°, incisos 2 y 3 del Decreto N° 520/20 a las personas que desarrollen la actividad prevista en el artículo precedente y a los clubes pertinentes, al solo efecto del desarrollo de las actividades deportivas cuya excepción se declara en el artículo 1° de la presente medida.

Con el fin de desarrollar la citada actividad deberá darse cumplimiento a los Protocolos de Actuación para la Prevención y Control de Coronavirus (COVID-19) elaborados por las federaciones deportivas, para la reanudación de los entrenamientos deportivos de los atletas argentinos y las atletas argentinas clasificados y clasificadas para los Juegos Olímpicos de Tokio 2020, aprobados por la autoridad sanitaria nacional, cuyo detalle obra en al Anexo (IF-2020-37829056-APN-SSES#MS) que integra la presente. Dichos protocolos son susceptibles de ser adaptados para su implementación según la dinámica de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 3°.- Exceptúase de la prohibición dispuesta en el artículo 15, inciso 3 del Decreto N° 520/20 a los clubes y gimnasios pertinentes, al solo efecto del desarrollo de las actividades deportivas cuya excepción se declara esencial en el artículo 1° de la presente.

Con el fin de desarrollar la citada actividad se deberá dar cumplimiento a los protocolos referidos en el artículo 2° de la presente.

ARTÍCULO 4°.- En todos los casos se deberá garantizar la higiene y cuando correspondiere la organización de turnos y los modos de entrenamiento que garanticen las medidas de distanciamiento necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por la presente medida deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades deportivas exceptuadas.

El COMITÉ OLÍMPICO ARGENTINO y las federaciones deportivas deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas para preservar la salud de los y las atletas así como de sus equipos de trabajo, y que estos lleguen a sus lugares de entrenamiento sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros interurbano.

ARTÍCULO 5º.- Las personas autorizadas para desarrollar sus actividades por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1018/2020 (*) (**)

DECAD-2020-1018-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas, las actividades, los servicios y las profesiones para la Provincia de Buenos Aires, y exclusivamente en los ámbitos geográficos allí establecidos.

Ciudad de Buenos Aires, 08/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-35576694-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por el Decreto N° 520/20 se ha dispuesto que entre el 8 y el 28 de junio de 2020 se diferenciará a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID 19, entre aquellas que pasan a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y las que permanecen en "aislamiento social, preventivo y obligatorio", de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado.

Que para el aglomerado urbano denominado ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA) se ha prorrogado, de conformidad con los artículos 10 y 11 del citado Decreto N° 520/20, hasta el 28 de junio de 2020 inclusive, el mencionado aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Que por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las personas afectadas a ciertas actividades y servicios; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas debían limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que, asimismo, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

Que en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones dispuestas inicialmente.

(*) Publicada en la edición del 09/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/230337/20200609

Que en el artículo 13 del citado Decreto N° 520/20 se estableció que el Jefe de Gabinete de Ministros, en el referido carácter, puede autorizar a pedido de las autoridades provinciales o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, nuevas excepciones al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular con el fin de permitir la realización de actividades industriales, de servicios, comerciales, deportivas o recreativas.

Que para habilitar cualquier actividad o servicio en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), en el referido artículo 13 del Decreto N° 520/20, se prevé que las empleadoras y que los empleadores garanticen el traslado de los trabajadores y las trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

Que la Provincia de Buenos Aires ha solicitado la excepción de la prohibición de circular para los Municipios de General San Martín, Tigre, San Isidro, General Rodríguez, La Plata, Lanús, Pilar, Avellaneda, Ituzaingó, Ensenada, San Fernando, Marcos Paz y Morón en relación con las personas afectadas a diversas actividades, servicios y profesiones especificados en cada caso.

Que la Provincia de Buenos Aires ha adherido a los protocolos sanitarios establecidos mediante el Decreto N° 459/20 y su normativa complementaria, y presentado los protocolos sanitarios no incluidos en los mismos, para las actividades, servicios y profesiones respecto de los cuales solicita la excepción.

Que en el marco reseñado, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo autorizando las actividades, servicios y profesiones requeridos por las autoridades provinciales.

Que ha tomado la intervención de su competencia el MINISTERIO DE SALUD, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 13 del Decreto N° 520/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en el artículo 13 del Decreto N° 520/20 y en la presente decisión administrativa, a las personas afectadas a las actividades, servicios y profesiones indicados en el ANEXO I (IF-2020-36870275-APN-SCA#JGM) que forma parte integrante de la presente medida, para la Provincia de Buenos Aires, y exclusivamente en los ámbitos geográficos allí establecidos.

ARTÍCULO 2°.- Las actividades, servicios y profesiones mencionados en el artículo 1° quedan autorizados para funcionar, conforme los protocolos aprobados por la autoridad sanitaria nacional (IF-2020-36821148-APN-SSMEIE#MS) e (IF-2020-36892942-APN-SSMEIE#MS).

En todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del nuevo Coronavirus.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad, servicio o profesión exceptuados por la presente.

Las empleadoras y los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por las respectivas jurisdicciones para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores, y que estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 3º.- La Provincia de Buenos Aires deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades, servicios o profesiones referidos en el artículo 1°, pudiendo limitar el alcance de la excepción a determinadas áreas geográficas o a determinados municipios, o establecer requisitos específicos para su desarrollo que atiendan a la situación epidemiológica local y a las características propias del lugar, con el fin de minimizar el riesgo de propagación del virus.

Las excepciones otorgadas a través del artículo 1º de la presente podrán ser dejadas sin efecto por el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial, y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia de COVID-19, debiendo comunicar tal decisión al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4º.- Las personas alcanzadas para desarrollar sus actividades, servicios o profesiones por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

Asimismo, las personas que concurran a los mismos deberán circular con la constancia del turno otorgado para su atención, cuando corresponda, o desplazarse a establecimientos de cercanía al domicilio.

ARTÍCULO 5°.- La Provincia de Buenos Aires deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria provincial, deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad provincial detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 997/2020 (*) (**)

DECAD-2020-997-APN-JGM

Modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2020, en el marco de la Emergencia Nacional por la pandemia en relación con el coronavirus COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 08/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-30870334-APN-DGD#MEC, la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, vigente conforme el artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificatorias, en los términos del Decreto N° 4 del 2 de enero de 2020 y complementada por el Decreto Nº 193 del 27 de febrero de 2020, los Decretos Nros. 7 del 10 de diciembre de 2019, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, las Decisiones Administrativas Nros. 12 del 10 de enero de 2019, 1 del 10 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19 y atento a la emergencia pública en materia sanitaria establecida en el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, resulta necesario atender erogaciones necesarias para paliar los efectos de la citada pandemia.

Que por la Decisión Administrativa N° 1/20 se determinaron los Recursos y Créditos Presupuestarios correspondientes a la prórroga de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, con las adecuaciones institucionales del PODER EJECUTIVO NACIONAL establecidas por los Decretos Nros. 7/19 y 50/19.

Que resulta necesario incrementar el Presupuesto de la PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN, organismo actuante en el ámbito del MINISTERIO PÚBLICO, a los fines de atender necesidades de equipamiento e insumos en el marco de la Emergencia Nacional por la pandemia en relación con el coronavirus COVID-19.

Que es necesario modificar el presupuesto de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN con el fin de atender proyectos aprobados por el Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad, cuya finalidad radica en realizar la prevención, rehabilitación integral o la equiparación de oportunidades a favor de personas con discapacidad.

Que es menester adecuar el presupuesto del MINISTERIO DE SEGURIDAD para la adquisición de repuestos para la puesta en servicio de un helicóptero sanitario de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, de elementos de protección e insumos sanitarios y de ambulancias de alta y baja complejidad para cada una de las Fuerzas Policiales y de Seguridad.

Que es preciso incrementar el presupuesto de la GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA, organismo desconcentrado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE SEGURIDAD, con el objeto de afrontar las erogaciones

(*) Publicada en el Segundo Suplemento a la edición del 08/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa puede ser consultado en: http://s3.arsat.com.ar/cdn-bo-001/IF-2020-36231077-APN-SSP_MEC.pdf

resultantes del desempeño del personal en los distintos operativos emplazados para garantizar el cumplimiento del aislamiento obligatorio, financiando las mismas con la incorporación de recursos remanentes.

Que resulta necesario reforzar los créditos del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, organismo desconcentrado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE DEFENSA, con el objeto de alistar el HOSPITAL NAVAL PUERTO BELGRANO con insumos farmacéuticos, de laboratorio y productos químicos, con el fin de atender emergencias en materia sanitaria, relacionada con la pandemia de coronavirus COVID-19.

Que el mencionado incremento se financia con una reducción del presupuesto del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que es menester incrementar el presupuesto del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA, organismo desconcentrado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE DEFENSA, para la adquisición de una aeronave B-737 de transporte estratégico de personal y carga, necesaria para las urgencias de transporte aéreo que derivan de la situación sanitaria actual.

Que el citado refuerzo se financia con una reducción de los créditos del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que en virtud de los mayores gastos que debe afrontar el MINISTERIO DE DEFENSA para paliar el estado de emergencia sanitario actual, resulta necesario reforzar las partidas afectadas a tal fin de la citada Jurisdicción.

Que resulta necesario incrementar el presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMÍA en la parte correspondiente a las transferencias con destino al FONDO DE CAPITAL SOCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA (FONCAP S.A.), a los fines de atender gastos de capital destinados a la Línea de Emergencia COVID-19.

Que a los efectos de atender acciones encaradas en el marco de la pandemia de COVID-19, corresponde incrementar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, incorporando mayores transferencias en el marco del "Programa de Apoyo a la Competitividad para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas - BID N° 2923- OC/AR" y para el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PRODUCTIVO (FONDEP).

Que, asimismo, es menester incluir créditos adicionales en el presupuesto del citado Ministerio con el fin de permitir la atención de las necesidades emergentes del Programa Nacional para el Desarrollo en Parques Industriales, orientadas a la puesta en funcionamiento de un centro de producción de soluciones tecnológicas y para actividades de la economía del conocimiento y de investigación.

Que, de igual manera, resulta necesario incrementar el presupuesto vigente del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, con el objeto de atender erogaciones referidas a la Planta Piloto de Síntesis de Ingredientes Farmacéuticos Activos en el marco del COVID-19.

Que es menester adecuar los créditos vigentes del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS con el objeto de afrontar la construcción de Hospitales Modulares, necesarios para la prevención y atención de la emergencia sanitaria.

Que se modifica el presupuesto vigente del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, para financiar erogaciones de la citada Cartera de Estado, en el marco de la emergencia por la pandemia por COVID-19.

Que la modificación mencionada comprende una compensación destinada a incorporar créditos y recursos provenientes del préstamo BIRF N° 8452 – AR – PROMER II.

Que resulta necesario incrementar los créditos del Programa 26 - Desarrollo de la Educación Superior del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, para atender la ampliación de la capacidad operativa del HOSPITAL DE CLÍNICAS "JOSÉ DE SAN MARTIN", dependiente de la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, en el marco de la pandemia por COVID-19.

Que, asimismo, es menester reforzar el presupuesto del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, para dar continuidad a los esfuerzos que viene realizando el citado Ministerio en materia de investigación en el marco de la actual situación sanitaria producida por el COVID-19.

Que resulta necesario incrementar el crédito de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL con el fin de atender el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) y el Ingreso Familiar de Emergencia (IFE).

Que se efectúa en el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE una reasignación de créditos a efectos de lograr una correcta ejecución de los gastos correspondientes al Préstamo "BID 3249/OC-AR – Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos".

Que en otro orden, resulta necesario reforzar el presupuesto del MINISTERIO DE SALUD con el propósito de atender acciones de fortalecimiento en el Programa 39 - Desarrollo de Estrategias en Salud Familiar y Comunitaria, en el contexto de la Emergencia Nacional por la pandemia por COVID-19.

Que resulta necesario modificar el presupuesto vigente de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE SALUD, a los efectos de afrontar reintegros a los Agentes del Seguro de Salud relacionados con prestaciones para la cobertura de pacientes sospechosos o con diagnóstico de COVID-19, como para aquellos Agentes que sufrieron una merma en su recaudación en el marco de la pandemia por el Coronavirus.

Que el aumento mencionado en el considerando anterior se financia con la incorporación de fuentes financieras provenientes de remanentes de ejercicios anteriores.

Que resulta necesario incrementar las transferencias al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJyP) con el fin de afrontar gastos relacionados con la lucha contra la pandemia de Coronavirus COVID-19.

Que las modificaciones presupuestarias detalladas en los considerandos precedentes se efectúan en el marco de la emergencia pública sanitaria establecida en el Decreto Nº 260/20 y en el artículo 4° del Decreto N° 457/20.

Que, por otra parte, resulta necesario modificar el Presupuesto General de la Administración Nacional, con el fin de atender otros gastos inherentes al normal funcionamiento de la Administración Nacional.

Que es menester reforzar el Presupuesto vigente de la HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN y de la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, organismos actuantes en el ámbito del PODER LEGISLATIVO NACIONAL, con el fin de afrontar sus necesidades específicas.

Que resulta oportuno incrementar los créditos vigentes del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, organismo actuante en el ámbito del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

Que se debe adecuar el presupuesto de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN con el fin de incorporar los créditos necesarios para cumplir con la transferencia a la Comisión Nacional Antidopaje, establecida por la Ley N° 26.912.

Que es menester adecuar el presupuesto vigente de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, con el objeto de llevar adelante el Plan Anual de Contrataciones 2020.

Que se propicia incrementar los créditos del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES, organismo desconcentrado actuante en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, relacionados con el Préstamo BID 4648/OC-AR “Programa de Apoyo a la Equidad y Efectividad del Sistema de Protección Social en Argentina”, para poder llevar a cabo las acciones que le corresponde como Ejecutor del Componente IV “Sistema nacional de información y evaluación de políticas y programas sociales”.

Que resulta necesario reforzar los créditos de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, con el fin de atender gastos operativos y de funcionamiento.

Que el mencionado incremento se financia con una reducción de aplicaciones financieras y con la incorporación de mayores recursos.

Que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO (AABE), organismo descentralizado actuante en la órbita de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, propicia incorporar saldos de recursos remanentes, en el marco de lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto N° 1382 de fecha 9 de agosto de 2012 y sus modificatorios, con el objeto de atender gastos de capital.

Que, con la finalidad de afrontar los estipendios correspondientes a los Consejos de Participación Indígena y de Coordinación, es menester reforzar el presupuesto vigente del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS (INAI), organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que es menester modificar los créditos vigentes del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, con el fin de afrontar la adquisición de servicios diarios de supervisión, monitoreo y rastreo de agresores y víctimas de violencia de género.

Que resulta necesario efectuar una compensación en el presupuesto del MINISTERIO DE SEGURIDAD con el objeto de atender distintos gastos de funcionamiento de la jurisdicción que centraliza la citada Cartera Ministerial, gastos correspondientes al Plan del Manejo del Fuego y a la Red Federal de Comunicaciones Troncalizadas.

Que, asimismo, es menester reforzar los créditos vigentes de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, organismo desconcentrado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE SEGURIDAD, financiando estos mediante la incorporación de recursos remanentes correspondientes al Servicio de Policía Adicional que brinda la citada Fuerza Policial, con la finalidad de mantener su operatividad y atender gastos emergentes de la prestación del mencionado Servicio.

Que es necesario ampliar los créditos vigentes de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, organismo desconcentrado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE SEGURIDAD, mediante la incorporación de recursos remanentes, con el fin de atender sus gastos de funcionamiento.

Que se propicia reforzar el presupuesto de las Fuerzas Armadas para el cumplimiento de los planes operativos y atender gastos de funcionamiento.

Que el ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS procede a reintegrar al ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO, ambos organismos desconcentrados actuantes en el ámbito del MINISTERIO DE DEFENSA, los montos correspondientes al gasto de combustible por los trabajos realizados con máquinas viales.

Que, por otra parte, resulta necesario incrementar el presupuesto del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA ARGENTINA, organismo desconcentrado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE DEFENSA, para atender la cancelación parcial del plan de pagos para los Ejercicios 2019 y 2020 de la LOA AR-D-SAI (TEXAN II), en el marco de los acuerdos con el Gobierno de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Que es necesario adecuar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE ECONOMÍA, con el objeto de hacer frente a las erogaciones vinculadas a los servicios de mantenimiento y actualizaciones de software y al pago de contratos bajo la modalidad del Decreto N° 1109/17 y por locación de obra.

Que, asimismo, resulta menester incrementar el presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMÍA en la parte correspondiente a las transferencias con destino al FONDO DE CAPITAL SOCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA (FONCAP S.A.), a los fines de atender gastos de capital destinados a la Línea de Desarrollo Local.

Que corresponde adecuar el presupuesto vigente de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, organismo actuante en la órbita del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, con el objetivo de atender las obligaciones emergentes de los Convenios suscriptos para la realización de obras de infraestructura eléctrica, en el marco del “Plan Más Cerca”.

Que el mayor gasto citado en el considerando precedente se compensa con una reducción en los créditos previstos para la empresa NUCLEOELÉCTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA en la Jurisdicción 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO.

Que resulta oportuno modificar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, reasignando sus créditos actuales con el objeto de cumplir con la planificación prevista en sus programas con financiamiento externo, destinados a promover inversiones y al fomento de diversas actividades vinculadas al desarrollo agroindustrial.

Que, por otra parte, se modifica el presupuesto del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, para la atención de gastos vinculados a la construcción del buque de investigación costero Mar Argentino, financiando parte de estas erogaciones con financiamiento externo.

Que es menester adecuar el presupuesto vigente del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA a los efectos de atender los gastos habituales en materia salarial y las erogaciones necesarias para su normal funcionamiento en materia de investigación y extensión, como así también para la adquisición de equipamiento de laboratorio.

Que resulta necesario reforzar el presupuesto vigente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, a los efectos de garantizar los insumos necesarios para la operatividad del organismo y atender las obligaciones emergentes del servicio de la deuda.

Que resulta necesario asignar un refuerzo presupuestario al MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, con el objeto de realizar transferencias a entidades y actores del ámbito deportivo.

Que, por otra parte, se refuerzan los gastos corrientes del citado Ministerio con el fin de iniciar la ejecución del “Fondo de Auxilio y Capacitación Turística - F.A.C.T.”, correspondiente al Préstamo Externo BID N° 2606-OC/AR.

Que el mencionado incremento se financia con una reducción de aplicaciones financieras y con la incorporación de mayores recursos.

Que, asimismo, a estos fines resulta necesario adecuar la contrapartida local.

Que es menester reforzar los créditos vigentes del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT con el objeto de afrontar compromisos del Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Única

Familiar (Pro.Cre.Ar), enmarcado en el Programa Federal Argentina Construye, cuya finalidad es atender los déficits de vivienda, de infraestructura sanitaria y de equipamiento urbano.

Que, asimismo, atento que la ejecución del Programa de Fortalecimiento Institucional de Planificación Territorial – FONPLATA N° ARG-25/2016 estará a cargo del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS le transfiere los créditos y recursos correspondientes a dicho programa.

Que resulta necesario modificar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE CULTURA, con el fin de atender las necesidades del Programa 40 –Fomento y Apoyo Económico a Bibliotecas Populares.

Que se deben reforzar los créditos del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE a fin de poder cumplir los objetivos pautados en el Contrato del Préstamo BIRF N° 8493-AR “Bosques Nativos y Comunidad”.

Que es menester incrementar el presupuesto del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL para atender acciones en el marco del Programa de Políticas Alimentarias y del Programa Nacional de Inclusión Socio-Productiva y Desarrollo Local “Potenciar Trabajo” en la órbita del Programa 38 - Apoyo al Empleo.

Que, por otra parte, se aumentan las asignaciones en materia de gastos en personal en el citado MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, en virtud del traspaso de personal de la Dirección de Coberturas Sanitarias Compensatorias proveniente del MINISTERIO DE SALUD.

Que es necesario modificar los créditos vigentes de la Jurisdicción 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO destinados a las Empresas AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANÓNIMA (AYSA) y NUCLEOELÉCTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 8° y 9° de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, prorrogada en los términos del Decreto N° 4/20, por el artículo 37 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificatorias y por el artículo 4° del Decreto N° 457/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2020, de acuerdo al detalle obrante en las PLANILLAS ANEXAS (IF-2020-36231077-APN-SSP#MEC) al presente artículo, que forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 995/2020 (*)

DECAD-2020-995-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas, las actividades, los servicios y las profesiones para la Provincia de Buenos Aires en los ámbitos geográficos establecidos, y a las actividades y los servicios para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ciudad de Buenos Aires, 07/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-34739926- -APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por Decreto N° 520/20 se ha dispuesto que entre el 8 y el 28 de junio de 2020 se diferenciará a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID 19, entre aquellas que pasan a una etapa de "distanciamiento social preventivo y obligatorio" y las que permanecen en "aislamiento social preventivo y obligatorio" y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado.

Que para el aglomerado del ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA) se ha prorrogado de conformidad con los artículos 10 y 11 del Decreto N° 520/20 hasta el 28 de junio de 2020 el aislamiento social preventivo y obligatorio.

Que por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las personas afectadas a ciertas actividades y servicios; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas debían limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que, asimismo, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

Que en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones dispuestas inicialmente.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 08/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que mediante el citado Decreto N° 520/20 se estableció que el Jefe de Gabinete de Ministros, en el referido carácter, puede establecer a pedido de las autoridades provinciales o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, nuevas excepciones al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular con el fin de permitir la realización de actividades industriales, de servicios, comerciales, deportivas o recreativas.

Que para habilitar cualquier actividad o servicio en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) el artículo 13 del Decreto N° 520/20 prevé que las empleadoras y los empleadores garanticen el traslado de los trabajadores y de las trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

Que tanto la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como la Provincia de Buenos Aires para los Municipios de General Las Heras, Lomas de Zamora, Coronel Brandsen, Escobar, Ezeiza, Florencio Varela, Lanús, Tres de Febrero y Vicente López han solicitado la excepción al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular en relación con las personas afectadas a diversas actividades, servicios y profesiones especificados en cada caso.

Que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires han adherido a los protocolos sanitarios establecidos mediante el Decreto N° 459/20 y su normativa complementaria, y presentado los protocolos sanitarios no incluidos en los mismos, para las actividades, servicios y profesiones respecto de los cuales solicitan la excepción.

Que en el marco reseñado, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo autorizando las actividades, servicios y profesiones requeridos por las autoridades provinciales.

Que ha tomado la intervención de su competencia el MINISTERIO DE SALUD, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 10, 11 y 13 del Decreto N° 520/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en el artículo 13 del Decreto N° 520/20 y en la presente decisión administrativa, a las personas afectadas a las actividades, servicios y profesiones indicados en el ANEXO I (IF-2020-36665099-APN-SCA#JGM) que forma parte integrante de la presente medida, para la Provincia de Buenos Aires, y exclusivamente en los ámbitos geográficos allí establecidos.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúase del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en el artículo 13 del Decreto N° 520/20 y en la presente decisión administrativa, a las personas afectadas a las actividades y servicios indicados en el ANEXO II (IF-2020-36663643-APN-SCA#JGM) que forma parte integrante de la presente medida, para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3°.- Las actividades, servicios y profesiones mencionados en los artículos 1° y 2° quedan autorizados para funcionar, conforme los protocolos aprobados por la autoridad sanitaria nacional (IF-2020- 36662639-APN-SSMEIE#MS) e (IF-2020-36662560-APN-SSMEIE#MS).

En todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del nuevo Coronavirus.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad, servicio o profesión exceptuados por la presente.

Las empleadoras y los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por las respectivas jurisdicciones para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores, y que estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 4º.- La Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades, servicios o profesiones, pudiendo limitar el alcance de la excepción a determinadas áreas geográficas o a determinados municipios, o establecer requisitos

específicos para su desarrollo que atiendan a la situación epidemiológica local y a las características propias del lugar, con el fin de minimizar el riesgo de propagación del virus.

Las excepciones otorgadas a través de los artículos 1° y 2° de la presente podrán ser dejadas sin efecto por el gobernador y por el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial, y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia de COVID-19, debiendo comunicar tal decisión al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 5º.- Las personas alcanzadas para desarrollar sus actividades, servicios o profesiones por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid- 19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

Asimismo, las personas que concurran a los mismos deberán circular con la constancia del turno otorgado para su atención, cuando corresponda, o desplazarse a establecimientos de cercanía al domicilio.

ARTÍCULO 6°.- La Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

ARTÍCULO 7°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

ANEXO I (IF-2020-36665099-APN-SCA#JGM)

- JURISDICCION: PROVINCIA DE BUENOS AIRES

- DEPARTAMENTO/PARTIDO/AGLOMERADO: Municipio de General Las Heras

- ACTIVIDADES E INDUSTRIAS:

- Kinesiólogos.

- DEPARTAMENTO/PARTIDO/AGLOMERADO: Municipio de Lomas de Zamora

- ACTIVIDADES E INDUSTRIAS:

-Industria del calzado

- DEPARTAMENTO/PARTIDO/AGLOMERADO:

- ACTIVIDADES E INDUSTRIAS: Municipio de Coronel Brandsen

- Venta de automotores, motocicletas y bicicletas.

- Bazar y menaje.

- Venta de mercaderías elaboradas solo con entrega a domicilio o retiro en el local

-Taxis y remises

-Escaparates de venta de diarios y revistas.

-Venta de leña a domicilio para calefacción

- Servicios contables

- Servicios de Ingeniería y Arquitectura

- Servicios inmobiliarios

- Servicios Jurídicos

- Actividad Notarial

- Servicios de reparaciones

- Reparaciones de servicios informáticos y de comunicación

-Comercios gastronómicos modalidad take- away

- DEPARTAMENTO/PARTIDO/AGLOMERADO: Municipio de Escobar

- ACTIVIDADES E INDUSTRIAS:

-Servicios de rehabilitación física

- Actividad de profesionales/colegiados con atención al público

- Lavadero de automóviles.

- Mueblería

- Venta Telefonía Celular

- Reparación de Electrodomésticos

- DEPARTAMENTO/PARTIDO/AGLOMERADO: Municipio de Ezeiza

- ACTIVIDADES E INDUSTRIAS:

-Agencia de remises.

- DEPARTAMENTO/PARTIDO/AGLOMERADO: Municipio de Florencio Varela

- ACTIVIDADES E INDUSTRIAS:

- Servicios inmobiliarios.

- Profesionales y técnicos: abogados, contadores, arquitectos, escribanos, gestores, agrimensores, profesionales y técnicos en seguridad e higiene laboral.

- Servicios contables.

- Arquitectura e ingeniería.

- Escribanía

- Kinesiólogos,

- Podólogos,

- Nutricionistas y fonoaudiólogos.

- Agencia de remises.

- Electricistas, gasistas, plomería, electricidad, albañilería, pintores, jardineros, pileteros, herrerías.

- Lavadero de autos.

- Matafuegos (recarga, revisión).

-Venta y reparación de automotores, motocicletas, bicicletas.

- Venta minoristas de materiales eléctricos.

- Pinturería.

- Madereras.

- Aberturas.

- Cerámicas.

- Viveros.

- Lubricentros.

- Ortopedias.

- Fabricación de calzado

- Fabricación de indumentaria

- Industria química y petroquímica

- Fabricación de productos metalúrgicos, maquinaria y equipo

- Fabricación de productos minerales no metálicos (Fabricación de ladrillos)

- DEPARTAMENTO/PARTIDO/AGLOMERADO: Municipio de Lanús

- ACTIVIDADES E INDUSTRIAS:

- Industria de Acero

- Industria de Aluminio

- Industria de la Pintura

- DEPARTAMENTO/PARTIDO/AGLOMERADO: Municipio de Tres de Febrero

- ACTIVIDADES E INDUSTRIAS:

-Servicios contables

-Venta al por menor de artículos de bazar y menaje

-Comercios de cercanía de los siguientes rubros: bazar, decoración, librerías, mercerías, viveros y todo tipo de comercio no exceptuado previamente (se excluyen comercios gastronómicos de cualquier índole, venta minorista de productos textiles; prendas y accesorios de vestir; calzado; juguetes; artículos de esparcimiento y deportes: estos podrán funcionar solo a través de venta telefónica o por canales electrónicos, con entrega a domicilio).

-Ferias francas de abastecimiento barrial.

-Servicios profesionales y actividad notarial.

-Servicio de Escribanías.

-Atención de Contadores públicos

-Gráfica, ediciones e impresiones.

-Electrónica y electrodomésticos.

-Productos textiles.

-Química y Petroquímica.

-Celulosa y papel.

-Indumentaria.

-Madera y muebles

- DEPARTAMENTO/PARTIDO/AGLOMERADO: Municipio de Vicente López

- ACTIVIDADES E INDUSTRIAS:

-Venta al por menor de máquinas y equipos.

- Venta de productos textiles.

-Venta al por menor de papel, cartón, artículos de librería.

-Venta al por menor de muebles y colchones.

-Venta al por menor de libros, revista y diarios.

-Venta al por menor de electrodomésticos.

-Venta de bicicletas y rodados.

-Venta al por menor de artículos de relojería y joyería.

-Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía.

-Venta al por menor de artículos de iluminación.

-Venta de bazar y menaje

ANEXO II (IF- 2020-36663643-APN-SCA#JGM)

JURISDICCION: CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

DEPARTAMENTO/PARTIDO/AGLOMERADO: CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

ACTIVIDADES E INDUSTRIAS:

- Actividad Comercial de venta de indumentaria y calzado

- Realización de Ejercicio Físico en el Espacio Público

- Culto (celebración litúrgica online y tareas administrativas)

- Actividades musicales de creación, interpretación y grabación en estudio; y a la realización de transmisiones vía streaming sin público.

ANEXO (IF-2020- 36662639-APN-SSMEIE#MS)

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Viene a consideración de esta Subsecretaría, las presentes actuaciones, a través de las cuales, distintos Municipios de la Provincia de Buenos Aires, pretenden obtener la autorización de determinado servicio/actividad, a fin de quedar exceptuadas del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en los términos previstos en el Decreto N° 459/20.

Se detalla en la mentada normativa que el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", podrá habilitar la actividad, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

A continuación se individualiza tanto el Municipio como la actividad/servicio cuya autorización se persigue:

GENERAL LAS HERAS

- Kinesiólogos.

LOMAS DE ZAMORA

-Industria del calzado

CORONEL BRANDSEN

- Venta de automotores, motocicletas y bicicletas;

- Bazar y menaje;

- Venta de mercaderías elaboradas solo con entrega a domicilio o retiro en el local;

-Taxis y remis;

-Escaparates de venta de diarios y revistas;

-Venta de leña a domicilio para calefacción;

- Servicios contables;

- Servicios de Ingeniería y Arquitectura;

- Servicios inmobiliarios;

- Servicios Jurídicos;

- Actividad Notarial;

- Servicios de reparaciones;

- Reparaciones de servicios informáticos y de comunicación;

-Comercios gastronómicos modalidad take- away;

ESCOBAR

-Servicios de rehabilitación física;

- Actividad de profesionales/colegiados con atención al público;

- Lavadero de automóviles;

- Mueblería;

- Venta Telefonía Celular;

- Reparación de Electrodomésticos;

EZEIZA

-Agencia de remís

FLORENCIO VARELA

- Servicios inmobiliarios;

- Profesionales y técnicos: abogados, contadores, arquitectos, escribanos, gestores, agrimensores, profesionales y técnicos en seguridad e higiene laboral;

- Servicios contables;

- Arquitectura e ingeniería;

- Escribanía;

- Kinesiólogos;

- Podólogos,

- Nutricionistas y fonoaudiólogos;

- Agencia de remis;

- Electricistas, gasistas, plomería, electricidad, albañilería, pintores, jardineros, pileteros, herrerías;

- Lavadero de autos;

- Matafuegos (recarga, revisión);

-Venta y reparación de automotores, motocicletas, bicicletas;

- Venta minoristas de materiales eléctricos;

- Pinturería;

- Madereras;

- Aberturas;

- Cerámicas;

- Viveros,

- Lubricentros;

- Ortopedias;

- Fabricación de calzado;

- Fabricación de indumentaria Industria química y petroquímica;

- Fabricación de productos metalúrgicos, maquinaria y equipo;

- Fabricación de productos minerales no metálicos (Fabricación de ladrillos);

LANÚS

- Industria de Acero;

- Industria de Aluminio;

- Industria de la Pintura;

TRES DE FEBRERO

-Gráfica, ediciones e impresiones;

-Electrónica y electrodomésticos;

-Productos textiles;

-Química y Petroquímica;

-Celulosa y papel;

-Indumentaria;

-Madera y muebles;

-Servicios contables;

-Venta al por menor de artículos de bazar y menaje;

-Comercios de cercanía de los siguientes rubros: bazar, decoración, librerías, mercerías, viveros y todo tipo de comercio no exceptuado previamente (se excluyen comercios gastronómicos de cualquier índole, venta minorista de productos textiles; prendas y accesorios de vestir; calzado; juguetes; artículos de esparcimiento y deportes: estos podrán funcionar solo a través de venta telefónica o por canales electrónicos, con entrega a domicilio).

-Ferias francas de abastecimiento barrial;

-Servicios profesionales y actividad notarial;

-Servicio de Escribanías;

-Atención de Contadores públicos;

- Plástico y subproducto;

VICENTE LOPEZ

-Venta al por menor de máquinas y equipos;

- Venta de productos textiles;

-Venta al por menor de papel, cartón, artículos de librería;

-Venta al por menor de muebles y colchones;

-Venta al por menor de libros, revista y diarios;

-Venta al por menor de electrodomésticos;

-Venta de bicicletas y rodados;

-Venta al por menor de artículos de relojería y joyería;

-Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía;

-Venta al por menor de artículos de iluminación;

-Venta de bazar y menaje.

Que deviene fundamental para minimizar el impacto que pueda tener la aparición de nuevos casos del virus SARSCov-2, extremar las medidas de precaución y avanzar con lentitud en la habilitación de actividades que generen mayor circulación de personas, y por lo tanto, más riesgo.

Que habiendo evaluado la petición de referencia, cabe traer a colación los criterios establecidos en los Decretos N° 297/20, 408/20, y 459/20. Estos son:

• Áreas sin historial de casos, con casos importados y contactos estrechos y áreas con transmisión local por conglomerados o comunitaria;

• Tiempo de duplicación de casos, si correspondiera;

• Capacidad de atención del sistema de salud;

• Densidad o hacinamiento de la zona a habilitar;

• Cantidad de personas en circulación.

Conforme lo expuesto, esta cartera sanitaria, no tiene objeciones que formular respecto a la autorización de las actividades solicitadas por los Municipios indicados, puesto que las mismas cuentan con protocolo previamente autorizado mediante - IF-2020-31073292-APNSSES#MS- "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional, y por Decisión Administrativa 820/2020.

En aquellos casos, en que las actividades solicitadas por los Municipios, no cuentan con protocolo pre-aprobado, la Provincia de Buenos Aires, al elevar la petición a Vuestra Jefatura, ha prestado la conformidad tanto a los protocolos, como a las actividades propuestas por cada uno de los Municipios. Ha acompañado, asimismo, la situación epidemiológica. Es por ello, que este Ministerio, no tiene objeciones que formular.

En consecuencia, habiendo tomado la intervención de competencia propia de esta Cartera Ministerial, se giran las presentes para su intervención y continuidad del trámite.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.06.07 15:18:23 -03:00

Sonia Gabriela Tarragona
Subsecretaria
Subsecretaría de Medicamentos e Información Estratégica
Ministerio de Salud

ANEXO (IF-2020-36662560-APN-SSMEIE#MS)

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Viene a consideración de esta Subsecretaría, las presentes actuaciones, a través de las cuales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pretende exceptuar del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a ciertas actividades, en los términos previstos en el Decreto N° 459/20.

Se detalla en la mentada normativa que el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", podrá habilitar la actividad, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

A continuación se individualiza la actividad cuya autorización se persigue:

-Actividad Comercial de venta de indumentaria y calzado;

-Realización de Ejercicio Físico en el Espacio Público;

-Culto (celebración litúrgica online y tareas administrativas);

-Actividades musicales de creación, interpretación y grabación en estudio; y la realización de transmisiones vía streaming sin público.

Que deviene fundamental para minimizar el impacto que pueda tener la aparición de nuevos casos del virus SARSCov-2, extremar las medidas de precaución y avanzar con lentitud en la habilitación de actividades que generen mayor circulación de personas, y por lo tanto, más riesgo.

Que habiendo evaluado la petición de referencia, cabe traer a colación los criterios establecidos en los Decretos N° 297/20, 408/20, y 459/20. Estos son:

• Áreas sin historial de casos, con casos importados y contactos estrechos y áreas con transmisión local por conglomerados o comunitaria;

• Tiempo de duplicación de casos, si correspondiera;

• Capacidad de atención del sistema de salud;

• Densidad o hacinamiento de la zona a habilitar;

• Cantidad de personas en circulación.

Conforme lo expuesto, esta cartera sanitaria, no tiene objeciones que formular respecto a la autorización de las actividades solicitadas por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, puesto que los protocolos presentados han sido conformados por las Autoridades Administrativas locales correspondientes. Asimismo, la jurisdicción ha manifestado que: "asumirá *las tareas de fiscalización necesarias para garantizar el cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio, de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias, incluyendo la observancia de los protocolos relativos a las actividades y servicios exceptuados de aislamiento social, preventivo y obligatorio".*

En consecuencia, habiendo tomado la intervención de competencia propia de esta Cartera Ministerial, se giran las presentes para su intervención y continuidad del trámite.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.06.07 15:16:38 -03:00

Sonia Gabriela Tarragona
Subsecretaria
Subsecretaria de Medicamentos e Información Estratégica
Ministerio de Salud

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 975/2020 (*) (**)

DECAD-2020-975-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas, las actividades, servicios y profesiones indicados, para la Provincia de Buenos Aires, y exclusivamente en los ámbitos geográficos establecidos, y para las Provincias del Neuquén y de Mendoza.

Ciudad de Buenos Aires, 04/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-36180812-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las personas afectadas a ciertas actividades y servicios; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas debían limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que, asimismo, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

Que en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones dispuestas inicialmente.

Que, posteriormente, mediante el citado Decreto N° 459/20, prorrogado por el Decreto N° 493/20, se establecieron, en cuanto a la facultad para disponer excepciones al aislamiento social, preventivo y obligatorio, distintas categorías territoriales, sobre la base de criterios epidemiológicos y demográficos.

Que, asimismo, integra dicho decreto el "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional", el cual fue ampliado mediante la Decisión Administrativa N° 820/20.

(*) Publicada en la edición del 05/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/230201/20200605

Que los protocolos mencionados, para realizar actividades industriales, de servicios o comerciales, fueron aprobados por la autoridad sanitaria nacional, para ser utilizados por los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y por el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los casos en que la situación epidemiológica lo permita y en relación con las expresas facultades que les otorga el citado decreto.

Que, en ese sentido, el artículo 4° del Decreto N° 459/20 dispone que en los Departamentos o Partidos con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes -con excepción del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA)-, los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias solo pueden decidir excepciones al referido aislamiento y a la prohibición de circular, para el personal afectado a determinadas actividades y servicios, siempre que exista un protocolo autorizado por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, previendo para el caso de que no hubiere protocolo autorizado, que las autoridades provinciales soliciten al Jefe de Gabinete de Ministros que autorice la excepción requerida, acompañando un protocolo de funcionamiento de la actividad que deberá ser aprobado, previamente, por la autoridad sanitaria nacional.

Que en el ámbito del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), y como consecuencia de su estatus epidemiológico, el artículo 5° del decreto citado precedentemente, dispone que las nuevas excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, deben ser autorizadas por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el carácter citado precedentemente, con intervención previa del MINISTERIO DE SALUD de la Nación a requerimiento del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que para habilitar cualquier actividad o servicio en Departamentos o Partidos de más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes o en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), los artículos 4° y 5° del Decreto N° 459/20 prevén que las empleadoras y los empleadores garanticen el traslado de los trabajadores y de las trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

Que por otra parte, en el artículo 10 del citado Decreto N° 459/20 se prohíbe la realización de ciertas actividades en todo el territorio del país; determinándose que a requerimiento de la autoridad jurisdiccional pertinente el Jefe de Gabinete de Ministros, en el referido carácter, podrá disponer excepciones a dichas prohibiciones, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.

Que, asimismo, por el Decreto N° 493/20 se prorrogó hasta el día 7 de junio de 2020 inclusive, la vigencia del referido Decreto N° 459/20 y de toda la normativa complementaria dictada respecto del "aislamiento social, preventivo y obligatorio".

Que la Provincia de Buenos Aires, ha solicitado en los términos del artículo 5° del Decreto N° 459/20 la excepción al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, para los Municipios de Quilmes, Morón, Moreno, Marcos Paz, Luján, Lanús, La Plata, General San Martín, Esteban Echeverría, Cañuelas y Vicente López, todos ellos pertenecientes al Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) en los términos del citado decreto; y para General Pueyrredón conforme lo establecido en el artículo 4° de la misma norma, en relación con las personas afectadas a diversas actividades, servicios y profesiones especificados en cada caso, de acuerdo a las actividades productivas instaladas en cada uno de estos partidos.

Que, por otra parte, las Provincias del Neuquén y de Mendoza han solicitado la excepción al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, en los términos de los artículos 4° y 10 del citado decreto, en relación con diversas actividades y servicios.

Que la Provincia de Buenos Aires ha adherido a los protocolos sanitarios establecidos mediante el Decreto N° 459/20 y su normativa complementaria, y presentado los protocolos sanitarios no incluidos en los mismos, para las actividades, servicios y profesiones respecto de las cuales solicita la excepción.

Que por su parte, las Provincias del Neuquén y de Mendoza han acompañado los protocolos para las actividades y servicios respecto de los cuales solicita la excepción.

Que en el marco reseñado, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo autorizando las actividades, servicios y profesiones requeridos por las autoridades provinciales.

Que ha tomado la intervención de su competencia el MINISTERIO DE SALUD, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 4°, 5º y 10 del Decreto N° 459/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en los artículos 4° y 5° del Decreto N° 459/20 y en la presente decisión administrativa, a las personas afectadas a las actividades, servicios y profesiones indicados en el ANEXO I (IF-2020-36249625-APN-SCA#JGM) que forma parte integrante de la presente medida, para la Provincia de Buenos Aires, y exclusivamente en los ámbitos geográficos allí establecidos.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúase del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en los artículos 4° y 10 del Decreto N° 459/20 y en la presente decisión administrativa, a las personas afectadas a las actividades y servicios indicados en el ANEXO II (IF-2020-36249334-APN-SCA#JGM) que forma parte integrante de la presente medida, para la Provincia del Neuquén y para la Provincia de Mendoza.

ARTÍCULO 3°.- Las actividades, servicios y profesiones mencionados en los artículos 1° y 2° quedan autorizados para funcionar, conforme los protocolos aprobados por la autoridad sanitaria nacional (IF-2020-36244664-APN-SSMEIE#MS) e (IF-2020-36228279-APN-SSMEIE#MS) y de conformidad con las atribuciones otorgadas en los artículos 4°, 5° y 10 del Decreto N° 459/20, según corresponda.

En todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del nuevo Coronavirus.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad, servicio o profesión exceptuados por la presente.

Las empleadoras y los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por las respectivas jurisdicciones para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores, y que estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 4º.- Las Provincias de Buenos Aires, del Neuquén y de Mendoza deberán dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades, servicios o profesiones, pudiendo limitar el alcance de la excepción a determinadas áreas geográficas o a determinados municipios, o establecer requisitos específicos para su desarrollo que atiendan a la situación epidemiológica local y a las características propias del lugar, con el fin de minimizar el riesgo de propagación del virus.

Las excepciones otorgadas a través de los artículos 1º y 2° de la presente podrán ser dejadas sin efecto por los gobernadores, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial, y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia de COVID-19, debiendo comunicar tal decisión al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 5º.- Las personas alcanzadas para desarrollar sus actividades, servicios o profesiones por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

Asimismo, las personas que concurran a los mismos deberán circular con la constancia del turno otorgado para su atención, cuando corresponda, o desplazarse a establecimientos de cercanía al domicilio.

ARTÍCULO 6°.- Las Provincias de Buenos Aires, del Neuquén y de Mendoza deberán realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria provincial, deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación, un "Informe de Seguimiento Epidemiológico y Sanitario COVID-19" (ISES COVID-19) que deberá contener toda la información que este les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad provincial detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

Asimismo, podrá disponer la suspensión de la excepción dispuesta en el caso que alguna de las provincias incumpla con la entrega del “Informe de Seguimiento Epidemiológico y Sanitario COVID-19” (ISES COVID-19) o incumpla con la carga de información exigida en el marco del “Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario – COVID-19” (MIRES COVID-19).

ARTÍCULO 7°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 968/2020 (*) (**)

DECAD-2020-968-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas, las actividades, servicios y profesiones indicados, para la Provincia de Buenos Aires, y exclusivamente en los ámbitos geográficos establecidos, y para la Provincia de Santa Fe.

Ciudad de Buenos Aires, 04/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-35575990-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las personas afectadas a ciertas actividades y servicios; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas debían limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que, asimismo, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

Que en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones dispuestas inicialmente.

Que, posteriormente, mediante el citado Decreto N° 459/20, prorrogado por el Decreto N° 493/20, se establecieron, en cuanto a la facultad para disponer excepciones al aislamiento social, preventivo y obligatorio, distintas categorías territoriales, sobre la base de criterios epidemiológicos y demográficos.

Que, asimismo, integra dicho decreto el "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional", el cual fue ampliado mediante la Decisión Administrativa N° 820/20.

Que los protocolos mencionados, para realizar actividades industriales, de servicios o comerciales, fueron aprobados por la autoridad sanitaria nacional, para ser utilizados por los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los casos en que la situación epidemiológica lo permita y en relación con las expresas facultades que les otorga el citado decreto.

(*) Publicada en la edición del 05/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/230202/20200605

Que, en ese sentido, el artículo 4° del Decreto N° 459/20 dispone que en los Departamentos o Partidos con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes -con excepción del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA)-, los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias solo pueden decidir excepciones al referido aislamiento y a la prohibición de circular, para el personal afectado a determinadas actividades y servicios, siempre que exista un protocolo autorizado por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, previendo para el caso de que no hubiere protocolo autorizado, que las autoridades provinciales requieran al Jefe de Gabinete de Ministros que autorice la excepción requerida, acompañando un protocolo de funcionamiento de la actividad que deberá ser aprobado, previamente, por la autoridad sanitaria nacional.

Que en el ámbito del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), y como consecuencia de su estatus epidemiológico, el artículo 5° del decreto citado precedentemente, dispone que las nuevas excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, deben ser autorizadas por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el carácter citado precedentemente, con intervención previa del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, a requerimiento del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que para habilitar cualquier actividad o servicio en Departamentos o Partidos de más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes o en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), los artículos 4° y 5° del Decreto N° 459/20 prevén que las empleadoras y los empleadores garanticen el traslado de los trabajadores y de las trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

Que por otra parte, en el artículo 10 del citado Decreto N° 459/20 se prohíbe la realización de ciertas actividades en todo el territorio del país; determinándose que a requerimiento de la autoridad jurisdiccional pertinente el Jefe de Gabinete de Ministros, en su referido carácter, podrá disponer excepciones a dichas prohibiciones, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.

Que, asimismo, por el Decreto N° 493/20 se prorrogó hasta el día 7 de junio de 2020 inclusive, la vigencia del referido Decreto N° 459/20 y de toda la normativa complementaria dictada respecto del "aislamiento social, preventivo y obligatorio".

Que la Provincia de Buenos Aires ha solicitado en los términos del artículo 5° del Decreto N° 459/20 la excepción al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, para los partidos de Tres de Febrero, San Fernando, Morón, Marcos Paz, Luján, Lomas de Zamora, Hurlingham, General Las Heras y Coronel Brandsen, todos ellos pertenecientes al Área Metropolitana de Buenos Aires en los términos del citado decreto, en relación con las personas afectadas a diversas actividades y servicios especificados en cada caso, de acuerdo a las actividades productivas instaladas en cada uno de estos partidos.

Que, por otra parte, la Provincia de Santa Fe ha solicitado la excepción al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular en los términos de los artículos 4° y 10 del citado decreto, en relación con diversas actividades y servicios.

Que la Provincia de Buenos Aires ha adherido a los protocolos sanitarios aprobados mediante el Decreto N° 459/20 y su normativa complementaria, y presentado los protocolos sanitarios no incluidos en los mismos, para las actividades y servicios respecto de los cuales solicita la excepción.

Que por su parte, la Provincia de Santa Fe ha acompañado el protocolo pertinente para las actividades y servicios respecto de los cuales solicita la excepción.

Que en el marco reseñado, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo autorizando las actividades y servicios requeridos por las autoridades provinciales.

Que ha tomado la intervención de su competencia el MINISTERIO DE SALUD, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 4°, 5º y 10 del Decreto N° 459/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en el artículo 5° del Decreto N° 459/20 y en la presente decisión administrativa, a las personas afectadas a las actividades, servicios y profesiones indicados en el ANEXO I (IF-

2020-35999962-APN-SCA#JGM) que forma parte integrante de la presente medida, para la Provincia de Buenos Aires, y exclusivamente en los ámbitos geográficos allí establecidos.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúase del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en los artículos 4° y 10 del Decreto N° 459/20 y en la presente decisión administrativa, a las personas afectadas a las actividades y servicios indicados en el ANEXO II (IF-2020-36000017-APN-SCA#JGM) que forma parte integrante de la presente medida, para la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 3°.- Las actividades, servicios y profesiones mencionados en los artículos 1° y 2° quedan autorizados para funcionar, conforme los protocolos aprobados por la autoridad sanitaria nacional (IF-2020- 35993194-APN-SSMEIE#MS) e (IF-2020-35995987-APN-SSMEIE#MS) y de conformidad con las atribuciones otorgadas en los artículos 4°, 5° y 10 del Decreto N° 459/20, según corresponda.

En todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del nuevo Coronavirus.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad, servicio o profesión exceptuados por la presente.

Las empleadoras y los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por las respectivas jurisdicciones para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores, y que estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 4º.- Las Provincias de Buenos Aires y de Santa Fe deberán dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades, servicios o profesiones, pudiendo limitar el alcance de la excepción a determinadas áreas geográficas o a determinados municipios, o establecer requisitos específicos para su desarrollo que atiendan a la situación epidemiológica local y a las características propias del lugar, con el fin de minimizar el riesgo de propagación del virus.

Las excepciones otorgadas a través de los artículos 1º y 2° de la presente podrán ser dejadas sin efecto por los gobernadores, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial, y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia de COVID-19, debiendo comunicar tal decisión al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 5º.- Las personas alcanzadas para desarrollar sus actividades, servicios o profesiones por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid- 19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

Asimismo, las personas que concurran a los mismos deberán circular con la constancia del turno otorgado para su atención, cuando corresponda, o desplazarse a establecimientos de cercanía al domicilio.

ARTÍCULO 6°.- Las Provincias de Buenos Aires y de Santa Fe deberán realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria provincial deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación, un "Informe de Seguimiento Epidemiológico y Sanitario COVID-19" (ISES COVID-19) que deberá contener toda la información que este les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad provincial detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

Asimismo, podrá disponer la suspensión de la excepción dispuesta en el caso que alguna de las provincias incumpla con la entrega del "Informe de Seguimiento Epidemiológico y Sanitario COVID-19" (ISES COVID-19) o incumpla con la carga de información exigida en el marco del "Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario – COVID-19" (MIRES COVID-19).

ARTÍCULO 7°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 966/2020 (*) (**)

DECAD-2020-966-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a las actividades y servicios indicados para las Provincias de Salta, Santa Fe y La Rioja, de conformidad con lo establecido para cada una de ellas.

Ciudad de Buenos Aires, 02/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-34790146-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las personas afectadas a ciertas actividades y servicios; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas debían limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que, asimismo, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

Que en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones dispuestas inicialmente.

Que mediante el referido Decreto N° 459/20 se establecieron, en cuanto a la facultad para disponer excepciones al aislamiento social, preventivo y obligatorio, distintas categorías territoriales, sobre la base de criterios epidemiológicos y demográficos.

Que el artículo 4° del Decreto N° 459/20 dispone que en los Departamentos o Partidos con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes -con excepción del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA)-, los Gobernadores y las Gobernadoras de las Provincias pueden decidir excepciones al referido aislamiento y a la prohibición de circular, para el personal afectado a determinadas actividades y servicios, siempre que exista un protocolo autorizado por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, previendo para el caso de que no hubiere protocolo autorizado, que las autoridades provinciales deberán requerir al Jefe de Gabinete de Ministros que autorice la excepción

(*) Publicada en la edición del 03/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/230096/20200603

requerida, acompañando un protocolo de funcionamiento de la actividad que deberá aprobarse, previamente, por la autoridad sanitaria nacional.

Que, asimismo, para habilitar cualquier actividad o servicio en Departamentos o Partidos de más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes, el mismo artículo, prevé que las empleadoras y los empleadores garanticen el traslado de los trabajadores y las trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

Que por otra parte, en el artículo 10 del citado Decreto N° 459/20 se prohíbe la realización de ciertas actividades en todo el territorio del país; determinándose que a requerimiento de la autoridad jurisdiccional pertinente el Jefe de Gabinete de Ministros, en el carácter referido precedentemente, podrá disponer excepciones a dichas prohibiciones, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.

Que, asimismo, por el citado Decreto N° 493/20 se prorrogó hasta el día 7 de junio de 2020 inclusive, la vigencia del referido Decreto N° 459/20 y de toda la normativa complementaria dictada respecto del "aislamiento social, preventivo y obligatorio".

Que las Provincias de Salta, Santa Fe y La Rioja han solicitado la excepción al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular en los términos del citado decreto, en relación con diversas actividades y servicios, algunos de los cuales se encuentran entre aquellos expresamente establecidos en el artículo 10 del Decreto N° 459/20.

Que ha tomado la intervención de su competencia el MINISTERIO DE SALUD, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente, no manifestando objeciones a los protocolos y a las actividades requeridas.

Que en el marco reseñado, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo autorizando las actividades y servicios requeridos por las autoridades provinciales.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 4° y 10 del Decreto N° 459/20, prorrogado en su vigencia por el Decreto N° 493/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en los artículos 4° y 10 del Decreto N° 459/20 y en la presente decisión administrativa, a las personas afectadas a las actividades y servicios indicados en el ANEXO I (IF-2020-35701109-APN-SCA#JGM) que forma parte integrante de la presente medida, para las Provincias de Salta, Santa Fe y La Rioja, de conformidad con lo establecido específicamente para cada una de ellas.

ARTÍCULO 2°.- Las actividades y servicios mencionados en el artículo 1° quedan autorizados para funcionar, conforme los criterios establecidos y la intervención de la autoridad sanitaria nacional (IF-2020-35556519-APN-SSMEIE#MS), de conformidad con las atribuciones otorgadas en los artículos 4° y 10 del Decreto N° 459/20.

En todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad o servicio exceptuados por la presente.

Las empleadoras y los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por las respectivas jurisdicciones para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores, y que estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 3º.- Las provincias de Salta, Santa Fe y La Rioja deberán dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades y servicios referidos en el artículo 1°, pudiendo limitar el alcance de la excepción a determinadas áreas geográficas o a determinados municipios, o establecer requisitos específicos para su desarrollo que atiendan a la situación epidemiológica local y a las características propias del lugar, con el fin de minimizar el riesgo de propagación del virus.

Las excepciones otorgadas a través del artículo 1º de la presente podrán ser dejadas sin efecto por los Gobernadores, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones

de la autoridad sanitaria provincial, y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia de COVID-19, debiendo comunicar tal decisión al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4º.- Las personas alcanzadas para desarrollar sus actividades y servicios por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia - Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

Asimismo, las personas que concurran a los mismos deberán circular con la constancia del turno otorgado para su atención, cuando corresponda, o desplazarse a establecimientos de cercanía al domicilio.

ARTÍCULO 5°.- Las Provincias de Salta, Santa Fe y La Rioja deberán realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria provincial, deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación, un "Informe de Seguimiento Epidemiológico y Sanitario COVID-19" (ISES COVID-19) que deberá contener toda la información que este les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad provincial detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

Asimismo, podrá disponer la suspensión de la excepción dispuesta en el caso que alguna de las provincias incumpla con la entrega del "Informe de Seguimiento Epidemiológico y Sanitario COVID-19" (ISES COVID-19) o incumpla con la carga de información exigida en el marco del "Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario – COVID-19" (MIRES COVID-19).

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 965/2020 (*) (**)

DECAD-2020-965-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" a las personas afectadas a las actividades e industrias indicadas para la Provincia de Buenos Aires y exclusivamente en los ámbitos geográficos allí establecidos.

Ciudad de Buenos Aires, 02/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-34789446-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las personas afectadas a determinadas actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas debían limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que, asimismo, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

Que en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones dispuestas inicialmente.

Que, posteriormente, mediante el referido Decreto N° 459/20 se establecieron, en cuanto a la facultad para disponer excepciones al aislamiento social, preventivo y obligatorio, distintas categorías territoriales, sobre la base de criterios epidemiológicos y demográficos.

Que, asimismo, integra dicho decreto el "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional", el cual fue ampliado mediante la Decisión Administrativa N° 820/20.

Que los protocolos mencionados, para realizar actividades industriales, de servicios o comerciales, fueron aprobados por la autoridad sanitaria nacional, para ser utilizados por los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los casos en que la situación epidemiológica lo permita y en relación con las expresas facultades que les otorga el citado decreto.

(*) Publicada en la edición del 03/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/230097/20200603

Que en el ámbito del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), y como consecuencia de su estatus epidemiológico, el artículo 5° del Decreto N° 459/20 dispone que las nuevas excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, deben ser autorizadas por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el carácter citado precedentemente, con intervención previa del MINISTERIO DE SALUD de la Nación a requerimiento del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que para habilitar cualquier actividad o servicio en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) el artículo 5° del Decreto N° 459/20 prevé que las empleadoras y los empleadores garanticen el traslado de los trabajadores y las trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

Que la Provincia de Buenos Aires ha solicitado, en los términos del artículo 5° del Decreto N° 459/20, la excepción al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, para los Partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Tigre, Berazategui, Cañuelas, Exaltación de la Cruz, Ezeiza, General Rodríguez y Pilar todos ellos pertenecientes al Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) en los términos del citado decreto, en relación con las personas afectadas a diversas actividades e industrias especificadas en cada caso, de acuerdo a las actividades productivas instaladas en cada uno de estos Partidos.

Que la Provincia de Buenos Aires ha adherido a los protocolos sanitarios establecidos en el citado Decreto N° 459/20 y en la Decisión Administrativa N° 820/20, habiendo presentado los protocolos sanitarios correspondientes a las actividades industriales no incluidas en aquellos.

Que, asimismo, por el referido Decreto N° 493/20 se prorrogó hasta el día 7 de junio de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 459/20 y de toda la normativa complementaria dictada respecto del "aislamiento social, preventivo y obligatorio".

Que en el marco reseñado, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo autorizando las actividades e industrias requeridas por la Provincia de Buenos Aires.

Que ha tomado la intervención de su competencia el MINISTERIO DE SALUD, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 5º del Decreto N° 459/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en el artículo 5° del Decreto N° 459/20 y en la presente decisión administrativa, a las personas afectadas a las actividades e industrias indicadas en el ANEXO I (IF-2020-35489930-APN-SCA#JGM) que forma parte integrante de la presente medida, para la Provincia de Buenos Aires y exclusivamente en los ámbitos geográficos allí establecidos.

ARTÍCULO 2°.- Las actividades e industrias mencionadas en el artículo 1° quedan autorizadas para funcionar, conforme los protocolos aprobados por el Decreto N° 459/20 y sus normas complementarias y lo dispuesto por la autoridad sanitaria nacional (IF-2020-35821587-APN-SSMEIE#MS).

En todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad o industria, exceptuadas por la presente.

Las empleadoras y los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por las respectivas jurisdicciones para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores, y que estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 3º.- La Provincia de Buenos Aires deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades e industrias, referidas en el artículo 1°, pudiendo limitar el alcance de la excepción a determinadas áreas geográficas o a determinados municipios, o establecer requisitos específicos para su desarrollo que atiendan a la situación epidemiológica local y a las características propias del lugar, con el fin de minimizar el riesgo de propagación del virus.

Las excepciones otorgadas a través del artículo 1º de la presente podrán ser dejadas sin efecto por el Gobernador, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial, y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia COVID-19, debiendo comunicar tal decisión al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4º.- Las personas alcanzadas para desarrollar sus actividades por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

Asimismo, las personas que concurran a los mismos deberán circular con la constancia del turno otorgado para su atención, cuando corresponda, o desplazarse a establecimientos de cercanía al domicilio.

ARTÍCULO 5°.- La Provincia de Buenos Aires deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal la autoridad sanitaria provincial, deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación, un "Informe de Seguimiento Epidemiológico y Sanitario COVID-19" (ISES COVID-19) que deberá contener toda la información que éste les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad provincial detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

Asimismo, podrá disponer la suspensión de la excepción dispuesta en el caso que la Provincia de Buenos Aires incumpla con la entrega del "Informe de Seguimiento Epidemiológico y Sanitario COVID-19" (ISES COVID-19) o incumpla con la carga de información exigida en el marco del "Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario – COVID-19" (MIRES COVID-19).

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN

Decisión Administrativa 963/2020 (*) (**)

DECAD-2020-963-APN-JGM

Recomendaciones del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (Acta N° 13).

Ciudad de Buenos Aires, 02/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-24580871-APN-DGD#MEC, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 332 del 1º de abril de 2020, 347 del 5 de abril de 2020 y 376 del 19 de abril de 2020, y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública, la cual fue prorrogada por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que con el objetivo de coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias adoptadas para mitigar la pandemia de COVID-19 sobre los procesos productivos y el empleo, mediante el dictado del Decreto Nº 332/20 se creó el PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN para empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria.

Que a tal fin se definieron una serie de beneficios, beneficiarios y condiciones para la obtención de aquellos.

Que a través del Decreto N° 376/20 se introdujeron modificaciones al citado decreto, a los efectos de ampliar los sujetos alcanzados y los beneficios comprendidos en el referido Programa.

Que en el artículo 5º del Decreto Nº 332/20, modificado posteriormente por el Decreto N° 347/20, se acordaron diversas facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros; entre ellas, la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

Que, con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, por el citado Decreto N° 347/20 se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con el fin de definir los hechos relevantes que justifiquen la inclusión de los sujetos beneficiarios en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios; dictaminar, sobre la base de ellos, respecto de la situación de actividades económicas y tratamiento de pedidos específicos, con el fin de recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios; y proponer medidas conducentes al cumplimiento de los objetivos del citado decreto.

(*) Publicada en la edición del 03/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/230098/20200603

Que en consecuencia, tal como se ha reseñado, por el referido Decreto N° 347/20 se modificó el artículo 5° del Decreto N° 332/20 estableciendo que "El Jefe de Gabinete de Ministros decidirá respecto de la procedencia y alcance de los pedidos que se realicen para acogerse a los beneficios contemplados en el presente decreto, previo dictamen fundamentado con base en criterios técnicos del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN".

Que el artículo 13 del Decreto Nº 332/20 establece que "…El Jefe de Gabinete de Ministros podrá extender los beneficios previstos en este decreto total o parcialmente, modificando el universo de actividades, empresas y trabajadoras y trabajadores independientes afectados, previa intervención del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, en función de la evolución de la situación económica, hasta el 30 de junio de 2020, inclusive".

Que el citado COMITÉ ha considerado los informes técnicos producidos por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y ha formulado propuestas en el marco de las tareas que le fueran encomendadas.

Que, en particular, formuló recomendaciones metodológicas para la liquidación del salario complementario correspondiente a las remuneraciones del mes de mayo; y relativas a criterios de interpretación de las condiciones impuestas a los beneficiarios del mismo; además, propuso criterios de otorgamiento del beneficio de salario complementario, cuando el empleador cuenta con subsidios y aportes que alcanzan directa o indirectamente a una parte de la plantilla del personal; como así también, la extensión del beneficio del crédito a tasa cero; y la inclusión de nuevas actividades para el otorgamiento del beneficio de reducción de contribuciones patronales con destino al SIPA, respecto de los salarios y contribuciones que se devenguen durante el mes de mayo de 2020.

Que, consecuentemente, corresponde el dictado del acto administrativo a través del cual se adopten las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 5º y 13 del Decreto N° 332/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Adóptanse las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, en el Acta Nº 13, (IF-2020-35582509-APN-MEC), cuyos ANEXOS (IF-2020-00307402-AFIP-DIRODE#SDGFIS) e (IF-2020-35534917-APN-UGA#MDP) integran la presente.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese la presente a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS con el fin de adoptar las medidas recomendadas.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 942/2020 (*) (**)

DECAD-2020-942-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a las industrias indicadas para la Provincia de Buenos Aires y exclusivamente en los ámbitos geográficos allí establecidos.

Ciudad de Buenos Aires, 30/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-34168887-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las personas afectadas a determinadas actividades y servicios indispensables en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas debían limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que, asimismo, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

Que en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones de actividades dispuestas inicialmente.

Que, posteriormente, mediante el Decreto N° 459/20 se establecieron, en cuanto a la facultad para disponer excepciones al aislamiento social, preventivo y obligatorio, distintas categorías territoriales, sobre la base de criterios epidemiológicos y demográficos.

Que, asimismo, se aprobó, integrando dicho decreto el "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional", el cual fue ampliado mediante la Decisión Administrativa N° 820/20.

Que los protocolos mencionados, para realizar actividades industriales, de servicios o comerciales, fueron aprobados por la autoridad sanitaria nacional, para ser utilizados por los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los casos en que la situación epidemiológica lo permita y en relación con las expresas facultades que les otorga el citado decreto.

(*) Publicada en la edición del 31/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229993/20200531

Que en el ámbito del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), y como consecuencia de su estatus epidemiológico, el artículo 5° del Decreto 459/20 dispone que las nuevas excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular deben ser autorizadas por el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", con intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación a requerimiento del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que para habilitar cualquier actividad o servicio en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) el artículo 5° del Decreto N° 459/20 prevé que las empleadoras y los empleadores garanticen el traslado de los trabajadores y las trabajadoras sin la utilización del transporte público de pasajeros.

Que la Provincia de Buenos Aires ha solicitado en los términos del artículo 5° del Decreto N° 459/20 la excepción al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular para los Partidos de Hurlingham, San Miguel, San Isidro, San Fernando, La Plata, Ituzaingó, General Rodríguez y Berazategui, todos ellos pertenecientes al Área Metropolitana de Buenos Aires en los términos del citado decreto, en relación con las personas afectadas a diversas actividades e industrias especificadas en cada caso, de acuerdo a las actividades productivas instaladas en cada uno de estos partidos.

Que la Provincia de Buenos Aires ha adherido a los protocolos sanitarios establecidos en el Decreto N° 459/20 y en la Decisión Administrativa N° 820/20, habiendo presentado los protocolos sanitarios correspondientes a las actividades industriales no incluidas en aquellos.

Que, asimismo, por el Decreto N° 493/20 se prorrogó hasta el día 7 de junio de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 459/20 y de toda la normativa complementaria dictada respecto del "aislamiento social, preventivo y obligatorio".

Que en el marco reseñado, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo autorizando las actividades e industrias requeridas por las autoridades provinciales.

Que ha tomado la intervención de su competencia el MINISTERIO DE SALUD, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 5º del Decreto N° 459/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en el artículo 5° del Decreto N° 459/20 y en la presente decisión administrativa, a las personas afectadas a las actividades e industrias indicadas en el ANEXO I (IF-2020-35171896-APN-SCA#JGM) que forma parte integrante de la presente medida, para la Provincia de Buenos Aires y exclusivamente en los ámbitos geográficos allí establecidos.

ARTÍCULO 2°.- Las actividades e industrias mencionadas en el artículo 1° quedan autorizadas para funcionar, conforme los protocolos aprobados por el Decreto N° 459/20 y sus normas complementarias, y lo dispuesto por la autoridad sanitaria nacional (IF-2020-35166635-APN-SSMEIE#MS).

En todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del nuevo Coronavirus.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad o industria exceptuadas por la presente.

Las empleadoras y los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por las respectivas jurisdicciones para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores, y que estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del transporte público de pasajeros.

ARTÍCULO 3º.- La Provincia de Buenos Aires deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades e industrias, pudiendo limitar el alcance de la excepción a determinadas áreas geográficas o a determinados municipios, o establecer requisitos específicos para su desarrollo que atiendan a la situación

epidemiológica local y a las características propias del lugar, con el fin de minimizar el riesgo de propagación del virus.

Las excepciones otorgadas a través del artículo 1º de la presente podrán ser dejadas sin efecto por el Gobernador, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial, y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia de COVID-19, debiendo comunicar tal decisión al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4º.- Las personas alcanzadas para desarrollar sus actividades por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Covid-19.

ARTÍCULO 5°.- La Provincia de Buenos Aires deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria provincial deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación, un "Informe de Seguimiento Epidemiológico y Sanitario COVID-19" (ISES COVID-19) que deberá contener toda la información que este les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad provincial detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

Asimismo, podrá disponer la suspensión de la excepción dispuesta en el caso que la Provincia incumpla con la entrega del "Informe de Seguimiento Epidemiológico y Sanitario COVID-19" (ISES COVID-19) o incumpla con la carga de información exigida en el marco del "Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario – COVID-19" (MIRES COVID-19).

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 941/2020 (*)

DECAD-2020-941-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las actividades y servicios vinculados a la realización de auditorías y emisión de certificados de seguridad.

Ciudad de Buenos Aires, 30/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-28487248- -APN-DGDOMEN#MHA, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, las Resoluciones Nros. 349 de fecha 15 de noviembre de 1993, 419 de fecha 13 de diciembre de 1993, 404 de fecha 21 de diciembre de 1994 y 419 de fecha 27 de agosto de 1998, todas de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, 1102 de fecha 3 de noviembre de 2004, 785 de fecha 16 de junio de 2005 y 1097 de fecha 26 de noviembre de 2015, todas de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y la Disposición N° 76 de fecha 30 de abril de 1997 de la ex SUBSECRETARÍA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus modificatorias y complementarias; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las personas afectadas a ciertas actividades y servicios; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas debía limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que, asimismo, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

Que en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones a las actividades dispuestas inicialmente.

Que en virtud de los antecedentes mencionados, considerando la evaluación realizada acerca de la implementación del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y los informes técnicos elaborados por la

(*) Publicada en la edición del 31/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, deviene necesaria la incorporación de las actividades y servicios vinculados a la realización de auditorías y emisión de certificados de seguridad en instalaciones reguladas por dicha área.

Que ha tomado la intervención de su competencia la autoridad sanitaria, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente, manifestando que "… no tiene objeciones que formular respecto a la autorización de la actividad solicitada, puesto que las actividades a las que se vincula la actividad de auditoría de seguridad, fueron oportunamente declaradas actividades esenciales y por tanto exceptuadas del A.S.P.O., y cuentan con las medidas sanitarias de funcionamiento en todo el ámbito de la REPÚBLICA ARGENTINA.".

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 6° del Decreto N° 297/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase, en el marco de lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 297/20 del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a las actividades y servicios vinculados a la realización de auditorías y emisión de certificados de seguridad en instalaciones reguladas por las Resoluciones Nros. 349/93, 419/93, 404/94 y 419/98, todas de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, 1102/04, 785/05 y 1097/15, de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y la Disposición N° 76/97 de la ex SUBSECRETARÍA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, y sus modificatorias y complementarias.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades y servicios exceptuados por la presente.

Las empleadoras y los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por las respectivas jurisdicciones para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores, y que estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 2º.- Las personas alcanzadas para desarrollar sus actividades y servicios por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia Covid-19 establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

ARTÍCULO 3°.- El Jefe de Gabinete de Ministros podrá, en cualquier tiempo y circunstancia, dejar sin efecto cualquiera de las excepciones previstas en el artículo 1° de la presente, según la evaluación que se realice, con intervención de la autoridad sanitaria nacional, de la evolución de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 4°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 920/2020 (*) (**)

DECAD-2020-920-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a las industrias indicadas para la Provincia de Buenos Aires y exclusivamente en los ámbitos geográficos allí establecidos.

Ciudad de Buenos Aires, 28/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-34739258-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las personas afectadas a determinadas actividades y servicios indispensables en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas debían limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que, asimismo, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

Que en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones dispuestas inicialmente.

Que, posteriormente, mediante el Decreto N° 459/20 se establecieron, en cuanto a la facultad para disponer excepciones al aislamiento social, preventivo y obligatorio, distintas categorías territoriales, sobre la base de criterios epidemiológicos y demográficos.

Que, asimismo, integra dicho decreto el "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional", el cual fue ampliado mediante la Decisión Administrativa N° 820/20.

Que los protocolos mencionados, para realizar actividades industriales, de servicios o comerciales, fueron aprobados por la autoridad sanitaria nacional, para ser utilizados por los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los casos en que la situación epidemiológica lo permita y en relación con las expresas facultades que les otorga el citado decreto.

(*) Publicada en la edición del 29/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229922/20200529

Que en el ámbito del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), y como consecuencia de su estatus epidemiológico, el artículo 5° del Decreto N°459/20 dispone que las excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular deben ser autorizadas por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el citado carácter, con intervención previa del MINISTERIO DE SALUD de la Nación a requerimiento del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que para habilitar cualquier actividad o servicio en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), el artículo 5° del Decreto N° 459/20 prevé que las empleadoras y los empleadores garanticen el traslado de los trabajadores y las trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

Que la Provincia de Buenos Aires ha solicitado en los términos del artículo 5° del Decreto N° 459/20 la excepción al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular para los Partidos de Tigre, San Isidro, Pilar, Malvinas Argentinas, Esteban Echeverría y Almirante Brown, todos ellos pertenecientes al Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) en los términos del citado decreto, en relación con las personas afectadas a diversas industrias especificadas en cada caso, de acuerdo a las actividades productivas instaladas en cada uno de estos partidos.

Que la Provincia de Buenos Aires ha adherido a los protocolos sanitarios establecidos en el Decreto N° 459/20 y en la Decisión Administrativa N° 820/20, habiendo presentado los protocolos sanitarios correspondientes a las actividades industriales no incluidas en aquellos.

Que, asimismo, por el referido Decreto N° 493/20 se prorrogó hasta el día 7 de junio de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 459/20 y de toda la normativa complementaria dictada respecto del "aislamiento social, preventivo y obligatorio".

Que en el marco reseñado, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo autorizando las industrias requeridas por la autoridad provincial.

Que ha tomado la intervención de su competencia el MINISTERIO DE SALUD, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 5º del Decreto N° 459/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en los artículos 5° del Decreto N° 459/20 y en la presente decisión administrativa, a las personas afectadas a las industrias indicadas en el ANEXO I (IF-2020-34827287-APN-SCA#JGM) que forma parte integrante de la presente medida, para la Provincia de Buenos Aires y exclusivamente en los ámbitos geográficos allí establecidos.

ARTÍCULO 2°.- Las industrias mencionadas en el artículo 1° quedan autorizadas para funcionar, conforme los protocolos establecidos por el Decreto N° 459/20 y sus normas complementarias, y lo dispuesto por la autoridad sanitaria nacional (IF-2020-34854425-APN-SSMEIE#MS).

En todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de las industrias exceptuadas por la presente.

Las empleadoras y los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por las respectivas jurisdicciones para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores, y que estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 3º.- La Provincia de Buenos Aires deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las industrias referidas en el artículo 1°, pudiendo limitar el alcance de la excepción a determinadas áreas geográficas o a determinados municipios, o establecer requisitos específicos para su desarrollo que atiendan a la situación epidemiológica local y a las características propias del lugar, con el fin de minimizar el riesgo de propagación del virus.

Las excepciones otorgadas a través del artículo 1º de la presente podrán ser dejadas sin efecto por el Gobernador, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial, y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia de COVID-19, debiendo comunicar tal decisión al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4º.- Las personas alcanzadas para desarrollar sus actividades por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, de conformidad con la Decisión Administrativa N° 897/20.

ARTÍCULO 5°.- La Provincia de Buenos Aires deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria provincial deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación un "Informe de Seguimiento Epidemiológico y Sanitario COVID-19" (ISES COVID-19) que deberá contener toda la información que este les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad provincial detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

Asimismo, podrá disponer la suspensión de la excepción dispuesta en el caso que la Provincia incumpla con la entrega del "Informe de Seguimiento Epidemiológico y Sanitario COVID-19" (ISES COVID-19) o incumpla con la carga de información exigida en el marco del "Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario – COVID-19" (MIRES COVID-19).

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 919/2020 (*) (**)

DECAD-2020-919-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, al personal afectado a las Agencias Oficiales de Lotería, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Ciudad de Buenos Aires, 28/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-34168609-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las personas afectadas a ciertas actividades y servicios; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas debían limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que, asimismo, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

Que en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones dispuestas inicialmente.

Que, por otra parte, el artículo 10 del citado Decreto N° 297/20, previó que las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dicten las medidas necesarias para la implementación del aislamiento social, preventivo y obligatorio, como delegadas del gobierno federal, en el marco de lo establecido por el artículo 128 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que, posteriormente, mediante el referido Decreto N° 459/20 se establecieron, en cuanto a la facultad para disponer excepciones al aislamiento social, preventivo y obligatorio, distintas categorías territoriales, sobre la base de criterios epidemiológicos y demográficos.

Que al respecto, el artículo 4° del citado Decreto N° 459/20 dispone que en los Departamentos o Partidos con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes -con excepción del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA)-,

(*) Publicada en la edición del 29/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa puede consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229921/20200529

los Gobernadores y las Gobernadoras de las Provincias pueden decidir excepciones al referido aislamiento y a la prohibición de circular, para el personal afectado a determinadas actividades y servicios, siempre que exista un protocolo autorizado por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación; previendo para el caso que no hubiere protocolo autorizado, como es el supuesto que nos ocupa, que las autoridades provinciales soliciten al Jefe de Gabinete de Ministros que autorice la excepción requerida, acompañando un protocolo de funcionamiento de la actividad que deberá aprobarse, previamente, por la autoridad sanitaria nacional.

Que en el ámbito del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), y como consecuencia de su estatus epidemiológico, el artículo 5° del Decreto N° 459/20 dispone que las nuevas excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular deben ser autorizadas por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el referido carácter, con intervención previa del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, a requerimiento del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que para habilitar cualquier actividad o servicio tanto en las ciudades con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes como en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), el Decreto N° 459/20 prevé que las empleadoras y los empleadores garanticen el traslado de los trabajadores y las trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

Que, asimismo, por el Decreto N° 493/20 se prorrogó hasta el día 7 de junio de 2020 inclusive, la vigencia del referido Decreto N° 459/20 y de toda la normativa complementaria dictada respecto del "aislamiento social, preventivo y obligatorio".

Que la Provincia de Buenos Aires solicitó la autorización correspondiente para exceptuar, en el marco de lo establecido por los artículos 4º y 5º del Decreto Nº 459/20, del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, al personal afectado a las agencias oficiales de lotería.

Que atento los diferentes estatus sanitarios y realidades epidemiológicas existentes en la Provincia de Buenos Aires, la autoridad provincial solicitó autorización para proceder a exceptuar dicha actividad de manera gradual en el territorio provincial, teniendo en cuenta las características de cada una de las zonas o partidos alcanzados por la medida.

Que ha tomado la intervención de su competencia el MINISTERIO DE SALUD, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente, sin manifestar objeciones al protocolo presentado ni a la actividad requerida.

Que en el marco reseñado, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo autorizando la actividad requerida por la autoridad provincial.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 4° y 5º del Decreto N° 459/20, prorrogado en su vigencia por el Decreto N° 493/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en los artículos 4º y 5º del Decreto N° 459/20 y en la presente decisión administrativa, al personal afectado a las agencias oficiales de lotería, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º.- La actividad mencionada en el artículo 1° queda autorizada para funcionar en los términos del artículo 3º de la presente, conforme el protocolo aprobado por la autoridad sanitaria nacional (IF-2020-34611444-APN-SSMEIE#MS) y de conformidad con las atribuciones otorgadas en los artículos 4° y 5º del Decreto N° 459/20.

En todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad exceptuada por la presente.

Las empleadoras y los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por las respectivas jurisdicciones para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores, y que estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 3º.- La Provincia de Buenos Aires deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de la actividad referida en el artículo 1°, autorizando la apertura de la misma en forma gradual y pudiendo limitar el alcance de la excepción a determinadas áreas geográficas o a determinados municipios, o establecer requisitos específicos para su desarrollo que atiendan a la situación epidemiológica local y a las características propias del lugar, con el fin de minimizar el riesgo de propagación del virus.

La excepción otorgada a través del artículo 1º podrá ser dejada sin efecto por el Gobernador, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial, y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia de COVID-19, debiendo comunicar tal decisión al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4º.- Las personas alcanzadas para desarrollar su actividad por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

Asimismo, las personas que concurran a los mismos deberán desplazarse a establecimientos de cercanía al domicilio.

ARTÍCULO 5°.- La Provincia de Buenos Aires deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria provincial, deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación, un “Informe de Seguimiento Epidemiológico y Sanitario COVID-19” (ISES COVID-19) que deberá contener toda la información que este les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población.

Si la autoridad provincial detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

Asimismo, se podrá disponer la suspensión de la excepción dispuesta en el caso que la provincia incumpla con la entrega del “Informe de Seguimiento Epidemiológico y Sanitario COVID-19” (ISES COVID-19) o incumpla con la carga de información exigida en el marco del “Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario – COVID-19” (MIRES COVID-19).

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 909/2020 (*) (**)

DECAD-2020-909-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a las actividades y servicios indicados para la Provincia de Buenos Aires y para la Provincia de La Pampa.

Ciudad de Buenos Aires, 27/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-34165757-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las personas afectadas a ciertas actividades y servicios; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas debían limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que, asimismo, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

Que en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las actividades excepcionadas inicialmente.

Que, posteriormente, mediante el referido Decreto N° 459/20 se establecieron, en cuanto a la facultad para disponer excepciones al aislamiento preventivo, social y obligatorio, distintas categorías territoriales, sobre la base de criterios epidemiológicos y demográficos.

Que, asimismo, integra dicho decreto el "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional", el cual fue ampliado mediante la Decisión Administrativa N° 820/20.

Que los protocolos mencionados, para realizar actividades industriales, de servicios o comerciales, fueron aprobados por la autoridad sanitaria nacional, para ser utilizados por los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y por el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los casos en que la situación epidemiológica lo permita y en relación con las expresas facultades que les otorga el citado decreto.

(*) Publicada en la edición del 28/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229854/20200528

Que, en ese sentido, el artículo 4° del Decreto N° 459/20 dispone que en los Departamentos o Partidos con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes -con excepción del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA)-, los Gobernadores y las Gobernadoras de las Provincias puedan disponer excepciones al aislamiento y a la prohibición de circular, para el personal afectado a determinadas actividades y servicios, siempre que exista un protocolo autorizado por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, previendo para el caso de que no hubiere protocolo autorizado, que las autoridades provinciales deberán requerir al Jefe de Gabinete de Ministros que autorice la excepción requerida, acompañando un protocolo de funcionamiento de la actividad que deberá aprobarse, previamente, por la autoridad sanitaria nacional.

Que en el ámbito del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), y como consecuencia de su estatus epidemiológico, el artículo 5° del decreto citado precedentemente dispone que las nuevas excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, deben ser autorizadas por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el citado carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", con intervención previa del MINISTERIO DE SALUD de la Nación a requerimiento del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que para habilitar cualquier actividad o servicio en Departamentos o Partidos de más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes o en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), los artículos 4° y 5 del referido Decreto N° 459/20 prevén que las empleadoras y los empleadores garanticen el traslado de los trabajadores y las trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

Que por otra parte, en el artículo 10 del citado Decreto N° 459/20 se prohíbe la realización de ciertas actividades en todo el territorio del país; determinándose que a requerimiento de la autoridad jurisdiccional pertinente, el Jefe de Gabinete de Ministros, en el carácter referido precedentemente, podrá disponer excepciones a dichas prohibiciones, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.

Que, en ese marco, por el citado Decreto N° 493/20 se prorrogó hasta el día 7 de junio de 2020 inclusive, la vigencia del referido Decreto N° 459/20 y de toda la normativa complementaria dictada respecto del "aislamiento social, preventivo y obligatorio".

Que la Provincia de Buenos Aires ha solicitado en los términos de los artículos 4° y 5° del Decreto N° 459/20 la excepción al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, para el Municipio de General Pueyrredón y para los Municipios pertenecientes al Área Metropolitana de Buenos Aires en los términos del citado decreto, en relación con las personas afectadas a diversas actividades y servicios especificados en cada caso.

Que, por otra parte, la Provincia de La Pampa ha solicitado la excepción al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, en relación con actividades y servicios especificados en el artículo 10 del Decreto N° 459/20.

Que la Provincia de Buenos Aires ha adherido a los protocolos sanitarios aprobados mediante el Decreto N° 459/20 y presentado los protocolos sanitarios no incluidos dentro de los mismos, para las actividades y servicios respecto de las cuales solicita la excepción.

Que por su parte, la Provincia de La Pampa ha acompañado los protocolos para las actividades y servicios respecto de las cuales solicita la excepción.

Que en el marco reseñado, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo autorizando las actividades y servicios requeridos por las autoridades provinciales.

Que ha tomado la intervención de su competencia el MINISTERIO DE SALUD, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 4°, 5º y 10 del Decreto N° 459/20, prorrogado por su similar N° 493/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en los artículos 4° y 5° del Decreto N° 459/20 y en la presente decisión

administrativa, a las personas afectadas a las actividades y servicios indicados en el ANEXO I (IF-2020-34547200-APN-SCA#JGM) que forma parte integrante de la presente medida, para la Provincia de Buenos Aires, y en los ámbitos geográficos allí establecidos para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúase del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en los artículos 4° y 10 del Decreto N° 459/20 y en la presente decisión administrativa, a las personas afectadas a las actividades y servicios indicados en el ANEXO II (IF-2020-34547385-APN-SCA#JGM) que forma parte integrante de la presente medida, para la Provincia de La Pampa.

ARTÍCULO 3°.- Las actividades y servicios mencionados en los artículos 1° y 2° quedan autorizados para funcionar, conforme los protocolos aprobados por la autoridad sanitaria nacional (IF-2020-34539461-APN-SSMEIE#MS) e (IF-2020-34532628-APN-SSMEIE#MS) y de conformidad con las atribuciones otorgadas en los artículos 4°, 5° y 10, según corresponda.

En todos los casos, se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad o servicio exceptuados por la presente.

Las empleadoras y los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por las respectivas jurisdicciones para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores, y que estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 4º.- Las Provincias de Buenos Aires y de La Pampa deberán dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades y servicios referidos en los artículos 1° y 2°, pudiendo limitar el alcance de la excepción a determinadas áreas geográficas o a determinados municipios, o establecer requisitos específicos para su desarrollo que atiendan a la situación epidemiológica local y a las características propias del lugar, con el fin de minimizar el riesgo de propagación del virus.

Las excepciones otorgadas a través de los artículos 1º y 2° de la presente podrán ser dejadas sin efecto por los Gobernadores, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial, y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia de COVID-19, debiendo comunicar tal decisión al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 5º.- Las personas alcanzadas para desarrollar sus actividades y servicios por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia Covid-19, de conformidad con los términos de la Decisión Administrativa N° 897/20.

ARTÍCULO 6°.- Las Provincias de Buenos Aires y de La Pampa deberán realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, las autoridades sanitarias provinciales, deberán remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación, un "Informe de Seguimiento Epidemiológico y Sanitario COVID-19" (ISES COVID-19) que deberá contener toda la información que este les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si las autoridades provinciales detectaren un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberán comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

Asimismo, también podrá disponer la suspensión de la excepción dispuesta en el caso que alguna de las provincias incumpla con la entrega del "Informe de Seguimiento Epidemiológico y Sanitario COVID-19" (ISES COVID-19) o incumpla con la carga de información exigida en el marco del "Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario – COVID-19" (MIRES COVID-19).

ARTÍCULO 7°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 904/2020 (*) (**)

DECAD-2020-904-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las personas afectadas a las actividades e industrias indicadas para la Provincia de Buenos Aires y exclusivamente en los ámbitos geográficos allí establecidos.

Ciudad de Buenos Aires, 26/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-34156998-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las personas afectadas a determinadas actividades y servicios; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas debían limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que, asimismo, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

Que en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones de actividades dispuestas inicialmente.

Que, posteriormente, mediante el referido Decreto N° 459/20 se establecieron, en cuanto a la facultad para disponer excepciones al aislamiento social, preventivo y obligatorio, distintas categorías territoriales, sobre la base de criterios epidemiológicos y demográficos.

Que, asimismo, integra dicho decreto el “Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional”, el cual fue ampliado mediante la Decisión Administrativa N° 820/20.

Que los protocolos mencionados, para realizar actividades industriales, de servicios o comerciales, fueron aprobados por la autoridad sanitaria nacional, para ser utilizados por los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los casos en que la situación epidemiológica lo permita y en relación a las expresas facultades que les otorga el citado decreto.

(*) Publicada en la edición del 27/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229800/20200527

Que en el ámbito del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), y como consecuencia de su estatus epidemiológico, el artículo 5° del Decreto N° 459/20, dispone que las nuevas excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio", y a la prohibición de circular, deben ser autorizadas por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el citado carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", con intervención previa del MINISTERIO DE SALUD de la Nación a requerimiento del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que para habilitar cualquier actividad o servicio en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), el artículo 5° del Decreto N° 459/20 prevé que las empleadoras y los empleadores garanticen el traslado de los trabajadores y las trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

Que la Provincia de Buenos Aires ha solicitado, en los términos del artículo 5° del Decreto N° 459/20, la excepción al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular para los Partidos de Vicente López, Hurlingham, Morón, Luján, Esteban Echeverría y Avellaneda, todos ellos pertenecientes al Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) en los términos del citado decreto, en relación con las personas afectadas a diversas actividades e industrias especificadas en cada caso, de acuerdo a las actividades productivas instaladas en cada uno de estos partidos.

Que la Provincia de Buenos Aires ha adherido a los protocolos sanitarios establecidos en el citado Decreto N° 459/20 y a los incorporados al mismo por la Decisión Administrativa N° 820/20 para las actividades y servicios respecto de las cuales solicita la excepción.

Que el referido Decreto N° 493/20 prorrogó, asimismo, hasta el día 7 de junio de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 459/20 y de toda la normativa complementaria dictada respecto del "aislamiento social, preventivo y obligatorio".

Que en el marco reseñado, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo autorizando las actividades e industrias requeridas por las autoridades de la Provincia de Buenos Aires.

Que ha tomado la intervención de su competencia el MINISTERIO DE SALUD, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 5º del Decreto N° 459/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en los artículos 5° del Decreto N° 459/20 y en la presente decisión administrativa, a las personas afectadas a las actividades e industrias indicadas en el ANEXO I (IF-2020-34289676-APN-SCA#JGM) que forma parte integrante de la presente medida, para la Provincia de Buenos Aires y exclusivamente en los ámbitos geográficos allí establecidos.

ARTÍCULO 2°.- Las actividades e industrias mencionadas en el artículo 1° quedan autorizadas para funcionar, conforme los protocolos aprobados por el Decreto N° 459/20 y sus normas complementarias y lo dispuesto por la autoridad sanitaria nacional (IF-2020-34254972-APN-SSMEIE#MS).

En todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad o industria exceptuadas por la presente.

Las empleadoras y los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por las respectivas jurisdicciones para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores, y que estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 3º.- La Provincia de Buenos Aires deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades e industrias referidas en el Anexo I, pudiendo limitar el alcance de la excepción a determinadas áreas geográficas o a determinados municipios, o establecer requisitos específicos para su desarrollo que atiendan

a la situación epidemiológica local y a las características propias del lugar, con el fin de minimizar el riesgo de propagación del virus.

Las excepciones otorgadas a través del artículo 1º de la presente podrán ser dejadas sin efecto por el Gobernador, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial, y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia de COVID-19, debiendo comunicar tal decisión al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4º.- Las personas alcanzadas para desarrollar sus actividades por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

ARTÍCULO 5°.- La Provincia de Buenos Aires deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal la autoridad sanitaria provincial, deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación, un "Informe de Seguimiento Epidemiológico y Sanitario COVID-19" (ISES COVID-19) que deberá contener toda la información que este les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad provincial detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

Asimismo, podrá disponer la suspensión de la excepción dispuesta en el caso que la Provincia de Buenos Aires incumpla con la entrega del "Informe de Seguimiento Epidemiológico y Sanitario COVID-19" (ISES COVID-19) o incumpla con la carga de información exigida en el marco del "Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario – COVID-19" (MIRES COVID-19).

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 903/2020 (*) (**)

DECAD-2020-903-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las personas afectadas a las actividades e industrias para la Provincia de Mendoza y para la Provincia de Buenos Aires exclusivamente en el ámbito geográfico establecido.

Ciudad de Buenos Aires, 26/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-34156998-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las personas afectadas a ciertas actividades y servicios; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas debían limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que, asimismo, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

Que en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones de actividades dispuestas inicialmente.

Que mediante el referido Decreto N° 459/20 se establecieron, en cuanto a la facultad para disponer excepciones al aislamiento social, preventivo y obligatorio, distintas categorías territoriales, sobre la base de criterios epidemiológicos y demográficos.

Que el artículo 4° del Decreto N° 459/20 dispone que en los Departamentos o Partidos con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes -con excepción del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA)-, los Gobernadores y las Gobernadoras de las Provincias pueden decidir excepciones al referido aislamiento y a la prohibición de circular, para el personal afectado a determinadas actividades y servicios, siempre que exista un protocolo autorizado por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación; previendo para el caso de que no hubiere protocolo autorizado, que las autoridades provinciales deberán requerir al Jefe de Gabinete de Ministros que autorice la excepción

(*) Publicada en la edición del 27/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229799/20200527

requerida, acompañando un protocolo de funcionamiento de la actividad que deberá aprobarse, previamente, por la autoridad sanitaria nacional.

Que, asimismo, para habilitar cualquier actividad o servicio en Departamentos o Partidos de más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes, el mismo artículo, prevé que las empleadoras y los empleadores garanticen el traslado de los trabajadores y las trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

Que por otra parte, en el artículo 10 del citado Decreto N° 459/20 se prohíbe la realización de ciertas actividades en todo el territorio del país; determinándose que a requerimiento de la autoridad jurisdiccional pertinente, el Jefe de Gabinete de Ministros, en el referido carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", podrá disponer excepciones a dichas prohibiciones, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.

Que, asimismo, por el Decreto N° 493/20 se prorrogó hasta el día 7 de junio de 2020 inclusive, la vigencia del referido Decreto N° 459/20 y de toda la normativa complementaria dictada respecto del "aislamiento social, preventivo y obligatorio".

Que la Provincia de Mendoza ha solicitado la excepción al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular en relación con actividades y servicios especificados en el artículo 10 del referido Decreto N° 459/20, habiendo acompañado los protocolos correspondientes.

Que, por su parte, la Provincia de Buenos Aires ha solicitado la excepción al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, en los términos del artículo 4° del citado decreto, para el Municipio de General Pueyrredón, habiendo acompañado los protocolos correspondientes.

Que ha tomado la intervención de su competencia el MINISTERIO DE SALUD, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente, no manifestando objeciones a los protocolos ni a las actividades requeridas.

Que en el marco reseñado, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo autorizando las actividades y servicios requeridos por las autoridades provinciales.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 4° y 10 del Decreto N° 459/20, prorrogado en su vigencia por el Decreto N° 493/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto N° 459/20 y en la presente decisión administrativa, a las personas afectadas a las actividades y servicios indicados en el ANEXO I (IF-2020-34281297-APN-SCA#JGM) que forma parte integrante de la presente medida, para la Provincia de Mendoza.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúase del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en el artículo 4° del Decreto N° 459/20 y en la presente decisión administrativa, a las personas afectadas a las actividades y servicios indicados en el ANEXO II (IF-2020-34279109-APN-SCA#JGM) que forma parte integrante de la presente medida, para la Provincia de Buenos Aires y exclusivamente en el ámbito geográfico allí establecido.

ARTÍCULO 3°.- Las actividades y servicios mencionados en los artículos 1° y 2° quedan autorizados para funcionar, conforme los protocolos aprobados por la autoridad sanitaria nacional (IF-2020-34254797-APN-SSMEIE#MS) y de conformidad con las atribuciones otorgadas en los artículos 4° y 10 del Decreto N° 459/20.

En todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad o servicio exceptuados por la presente.

Las empleadoras y los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por las respectivas jurisdicciones para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores, y que estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 4º.- Las Provincias de Buenos Aires y de Mendoza deberán dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades y servicios referidos en los artículos 1° y 2°, pudiendo limitar el alcance de la excepción a determinadas áreas geográficas o a determinados municipios, o establecer requisitos específicos para su desarrollo que atiendan a la situación epidemiológica local y a las características propias del lugar, con el fin de minimizar el riesgo de propagación del virus.

Las excepciones otorgadas a través de los artículos 1º y 2° de la presente podrán ser dejadas sin efecto por los Gobernadores, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial, y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia de COVID-19, debiendo comunicar tal decisión al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 5º.- Las personas alcanzadas para desarrollar sus actividades y servicios por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia Covid-19 establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

Asimismo, las personas que concurran a los mismos deberán circular con la constancia del turno otorgado para su atención, cuando corresponda, o desplazarse a establecimientos de cercanía al domicilio.

ARTÍCULO 6°.- Las Provincias de Buenos Aires y de Mendoza deberán realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal la autoridad sanitaria provincial, deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación, un “Informe de Seguimiento Epidemiológico y Sanitario COVID-19” (ISES COVID-19) que deberá contener toda la información que este les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad provincial detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

Asimismo, podrá disponer la suspensión de la excepción dispuesta en el caso que alguna de las provincias incumpla con la entrega del “Informe de Seguimiento Epidemiológico y Sanitario COVID-19” (ISES COVID-19) o incumpla con la carga de información exigida en el marco del “Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario – COVID-19” (MIRES COVID-19).

ARTÍCULO 7°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

EMERGENCIA SANITARIA

Decisión Administrativa 897/2020 (*)

DECAD-2020-897-APN-JGM

Nuevo "Certificado Único Habilitante para Circulación-Emergencia COVID-19", que se tramitará a los efectos de su circulación en el sitio Web: https://www.argentina.gob.ar/circular.

Ciudad de Buenos Aires, 24/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-33761882-APN-DGDYD#JGM, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, las Decisiones Administrativas Nros. 427 del 20 de marzo de 2020, 431 del 22 de marzo de 2020, 446 del 1° de abril de 2020, la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 48 del 28 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del COVID-19 como una pandemia.

Que el 12 de marzo de 2020 se dictó el Decreto Nº 260/20, mediante el cual se amplió, por el plazo de UN (1) año, el alcance de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el artículo 1° de la Ley N° 27.541, con el fin de abarcar las medidas adoptadas y a adoptar con relación al referido COVID-19.

Que a su vez, por el Decreto N° 297/20 se estableció el "aislamiento social, preventivo y obligatorio"; el cual fue prorrogado sucesivamente mediante los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20 y 459/20 y el que en el día de la fecha, en forma concomitante con esta decisión administrativa, se dicta, disponiendo una nueva prórroga hasta el día 7 de junio inclusive.

Que por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas debían limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que por la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 48/20 se implementó el "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19" para toda persona que encuadre en los supuestos previstos en el artículo 6° del Decreto N° 297/20 así como en aquellas excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" que se establecieran con posterioridad a dicho acto.

Que, asimismo, se estableció que el "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19" será personal e intransferible y deberá tramitarse a través de la plataforma "Trámites a Distancia" (TAD), a efectos de ser presentado a requerimiento de la autoridad competente al momento de circular por la vía pública, junto con el Documento Nacional de Identidad.

Que por la Decisión Administrativa N° 446/20 se estableció que, a partir del 6 de abril de 2020, el instrumento para validar la situación de quienes se encuentren comprendidos dentro de alguna de las excepciones, así como las que se establecieron con posterioridad al mismo, es el "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19", aprobado por la Resolución N° 48/20 del MINISTERIO DEL INTERIOR.

(*) Publicada en la edición del 25/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la experiencia colectada en la aplicación de las citadas normas exige la adopción de nuevas medidas que faciliten el control por parte de las autoridades competentes, de modo tal de coadyuvar a que la circulación de personas se limite a los supuestos que oportunamente han sido considerados indispensables y/o susceptibles de autorización, desalentando conductas que persigan eludir las medidas dispuestas en protección de la salud pública.

Que ha tomado intervención el MINISTERIO DEL TRANSPORTE.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, el artículo 6° del Decreto N° 297/20 y el artículo 10 del Decreto N° 260/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Los certificados vigentes para circular denominados “Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19” caducan a las 00:00 horas del día 30 de mayo de 2020, debiendo sus titulares proceder a tramitarlo nuevamente. A tal fin, deberán ingresar el sitio https://www.argentina.gob.ar/circular.

ARTÍCULO 2º.- Las personas que fueron exceptuadas de tramitar el “Certificado Único Habilitante para Circulación Emergencia COVID 19”, aprobado por la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 48/20, a través de la Decisión Administrativa Nº 446/20 y concordantes, deberán tramitarlo a los efectos de su circulación. A tal fin, deberán ingresar al sitio https://www.argentina.gob.ar/circular.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Mario Andrés Meoni

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN

Decisión Administrativa 887/2020 (*) (**)

DECAD-2020-887-APN-JGM

Recomendaciones del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción.

Ciudad de Buenos Aires, 24/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-24580871-APN-DGD#MEC, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 332 del 1º de abril de 2020, 347 del 5 de abril de 2020 y 376 del 19 de abril de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública, la cual fue prorrogada por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20 y 459/20 hasta el 24 de mayo de 2020, inclusive.

Que con el objetivo de coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias adoptadas para mitigar la pandemia de COVID-19 sobre los procesos productivos y el empleo, mediante el dictado del Decreto Nº 332/20 se creó el PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN para empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria.

Que a tal fin se definieron una serie de beneficios, beneficiarios y condiciones para la obtención de aquéllos.

Que a través del Decreto N° 376/20 se introdujeron modificaciones al citado decreto, a los efectos de ampliar los sujetos alcanzados y los beneficios comprendidos en el referido Programa.

Que en el artículo 5º del Decreto Nº 332/20, modificado posteriormente por el Decreto N° 347/20, se acordaron diversas facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros; entre ellas, la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

Que con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos por el citado Decreto N° 347/20, se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con el fin de definir los hechos relevantes que justifiquen la inclusión de los sujetos beneficiarios en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios; dictaminar, en base a ellos, respecto de la situación de actividades económicas y tratamiento de pedidos específicos, con el fin de recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios; y proponer medidas conducentes al cumplimiento de los objetivos del citado decreto.

(*) Publicada en la edición del 25/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229719/20200525

Que en consecuencia, tal como se ha reseñado, por el referido Decreto N° 347/20 se modificó el artículo 5° del Decreto N° 332/20 estableciendo que "El Jefe de Gabinete de Ministros decidirá respecto de la procedencia y alcance de los pedidos que se realicen para acogerse a los beneficios contemplados en el presente decreto, previo dictamen fundamentado con base en criterios técnicos del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN.".

Que el artículo 13 del Decreto Nº 332/20 establece que "…El Jefe de Gabinete de Ministros podrá extender los beneficios previstos en este decreto total o parcialmente, modificando el universo de actividades, empresas y trabajadoras y trabajadores independientes afectados, previa intervención del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, en función de la evolución de la situación económica, hasta el 30 de junio de 2020, inclusive.".

Que el citado COMITÉ ha considerado los informes técnicos producidos por los MINISTERIOS DE TURISMO Y DEPORTES y DE DESARROLLO PRODUCTIVO y ha formulado propuestas en el marco de las tareas que le fueran encomendadas.

Que, en particular, recomendó la incorporación al Programa ATP de las instituciones de prácticas deportivas individualizadas por el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES; la adopción de un límite salarial respecto de los potenciales beneficiarios del Salario Complementario tomando en consideración la remuneración bruta de los trabajadores y las trabajadoras, y la fijación de criterios para la liquidación de dicho beneficio para los casos de pluriempleo; asimismo, propuso la determinación del universo de beneficiarios de la postergación del pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino, respecto de los salarios y contribuciones que se devenguen durante el mes de mayo; y también recomendó la difusión de la información relativa a la implementación del Programa en una página web oficial a ser indicada por esta JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, consecuentemente, corresponde el dictado del acto administrativo a través del cual se adopten las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 5º y 13 del Decreto N° 332/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Adóptanse las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, en el Acta Nº 12, identificada como IF-2020-33910386-APN-MEC, cuyos Anexos (NO-2020-33356337-APN-MTYD), (IF-2020-33355469-APN-MTYD) y (IF-2020-33890568-APN-UGA#MDP), integran la presente.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese la presente a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS a fin de adoptar las medidas recomendadas.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 886/2020 (*) (**)

DECAD-2020-886-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a las actividades y servicios indicados para la Provincia de Buenos Aires y exclusivamente en los ámbitos geográficos establecidos.

Ciudad de Buenos Aires, 22/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-33140901-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20 y 459/20 hasta el 24 de mayo de 2020, inclusive.

Que por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20, se exceptuó del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las personas afectadas a determinadas actividades y servicios indispensables en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas debían limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que, asimismo, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

Que en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones dispuestas inicialmente.

Que, posteriormente, mediante el referido Decreto N° 459/20 se establecieron, en cuanto a la facultad para disponer excepciones al aislamiento social, preventivo y obligatorio, distintas categorías territoriales, sobre la base de criterios epidemiológicos y demográficos.

Que, asimismo, integra dicho decreto el "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional", el cual fue ampliado mediante la Decisión Administrativa N° 820/20.

Que los protocolos mencionados, para realizar actividades industriales, de servicios o comerciales fueron aprobados por la autoridad sanitaria nacional, para ser utilizados por los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y por el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los casos en que la situación epidemiológica lo permita y en relación con las expresas facultades que les otorga el citado decreto.

(*) Publicada en la edición del 25/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229718/20200525

Que en el ámbito del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), y como consecuencia de su estatus epidemiológico, el artículo 5° del Decreto N° 459/20, dispone que las nuevas excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio", y a la prohibición de circular, deben ser autorizadas por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el citado carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", con intervención previa del MINISTERIO DE SALUD de la Nación a requerimiento del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que para habilitar cualquier actividad o servicio en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), el artículo 5° del Decreto N° 459/20 prevé que las empleadoras y los empleadores garanticen el traslado de los trabajadores y las trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

Que la Provincia de Buenos Aires ha solicitado en los términos del artículo 5° del Decreto N° 459/20 la excepción al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, para los Partidos de General Las Heras, Cañuelas, Hurlingham, Lanús, Berazategui, Tigre, Malvinas Argentinas, Tres de Febrero y San Miguel todos ellos pertenecientes al Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) en los términos del citado decreto, en relación con las personas afectadas a diversas actividades e industrias especificadas en cada caso, de acuerdo a las actividades productivas instaladas en cada uno de esos Partidos.

Que la Provincia de Buenos Aires ha adherido a los protocolos sanitarios aprobados mediante el citado Decreto N° 459/20 para las actividades y servicios respecto de las cuales solicita la excepción.

Que en el marco reseñado, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo autorizando las actividades e industrias requeridas por la autoridad provincial.

Que ha tomado la intervención de su competencia el MINISTERIO DE SALUD, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 5º del Decreto N° 459/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en el artículo 5° del Decreto N° 459/20 y en la presente decisión administrativa, a las personas afectadas a las actividades e industrias indicadas en el ANEXO I (IF-2020-33759029-APN- SCA#JGM) que forma parte integrante de la presente medida, para la Provincia de Buenos Aires y exclusivamente en los ámbitos geográficos establecidos.

ARTÍCULO 2°.- Las actividades e industrias mencionadas en el artículo 1° quedan autorizadas para funcionar, conforme los protocolos aprobados por el Decreto N° 459/20 y lo dispuesto por la autoridad sanitaria nacional (IF-2020-33702115-APN-SSMEIE#MS).

En todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del nuevo Coronavirus.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad o industria exceptuadas por la presente.

Las empleadoras y los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por las respectivas jurisdicciones para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores, y que estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 3º.- La Provincia de Buenos Aires deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades e industrias referidas en el artículo 1°, pudiendo limitar el alcance de la excepción a determinadas áreas geográficas o a determinados municipios, o establecer requisitos específicos para su desarrollo que atiendan a la situación epidemiológica local y a las características propias del lugar, con el fin de minimizar el riesgo de propagación del virus.

Las excepciones otorgadas a través del artículo 1º de la presente podrán ser dejadas sin efecto por el Gobernador, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones

de la autoridad sanitaria provincial, y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia de COVID-19, debiendo comunicar tal decisión al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4º.- Las personas alcanzadas para desarrollar sus actividades por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Covid-19.

Asimismo, las personas que concurran a los mismos deberán circular con la constancia del turno otorgado para su atención, cuando corresponda, o desplazarse a establecimientos de cercanía al domicilio.

ARTÍCULO 5°.- La Provincia de Buenos Aires deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal la autoridad sanitaria provincial, deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación, un "Informe de Seguimiento Epidemiológico y Sanitario COVID-19" (ISES COVID-19) que deberá contener toda la información que este les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad provincial detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

Asimismo, podrá disponer la suspensión de la excepción dispuesta en el caso que la Provincia de Buenos Aires incumpla con la entrega del "Informe de Seguimiento Epidemiológico y Sanitario COVID-19" (ISES COVID-19) o incumpla con la carga de información exigida en el marco del "Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario – COVID-19" (MIRES COVID-19).

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 885/2020 (*) (**)

DECAD-2020-885-APN-JGM

Modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2020, en el marco de la emergencia por la pandemia COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 22/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-33008920-APN-DGD#MEC, la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, vigente conforme el artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificatorias, en los términos del Decreto N° 4 del 2 de enero de 2020 y complementada por el Decreto Nº 193 del 27 de febrero de 2020, los Decretos Nros. 7 del 10 de diciembre de 2019, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 del 12 de marzo de 2020, 457 del 10 de mayo de 2020, las Decisiones Administrativas Nros. 12 del 10 de enero de 2019, 1 del 10 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19 y atento a la emergencia pública en materia sanitaria establecida en el Decreto N° 260/20, resulta necesario atender erogaciones necesarias para paliar los efectos de la citada pandemia.

Que por la Decisión Administrativa N° 1/20 se determinaron los Recursos y Créditos Presupuestarios correspondientes a la prórroga de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, con las adecuaciones institucionales del PODER EJECUTIVO NACIONAL establecidas por los Decretos Nros. 7/19 y 50/19.

Que por el artículo 4° del Decreto N° 457/20 se suspendió durante el Ejercicio 2020, para aquellas modificaciones presupuestarias necesarias en virtud de medidas dictadas en el marco de las disposiciones del Decreto N° 260/20, la aplicación de los límites a las reestructuraciones presupuestarias que puede disponer el Jefe de Gabinete de Ministros establecidos en el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias.

Que por el artículo 6° del Decreto N° 457/20 se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las modificaciones presupuestarias que impliquen una reducción de los gastos reservados y de inteligencia en función de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto N° 52/19, exceptuándolo en esa materia y para el presente ejercicio, de lo establecido en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que en función de lo mencionado en el considerando precedente, la AGENCIA FEDERAL DE INTELIGENCIA, dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, pone a disposición créditos presupuestarios para atender políticas estratégicas que permitan abordar la emergencia sanitaria.

(*) Publicada en la edición del 26/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229740/20200526

Que resulta necesario reforzar el presupuesto del MINISTERIO DE SALUD, con el propósito de atender acciones de fortalecimiento en el programa Desarrollo de Estrategias en Salud Familiar y Comunitaria, en el contexto de la Emergencia Nacional por la pandemia de COVID-19.

Que, asimismo, resulta necesario incrementar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, para afrontar gastos del Programa de Articulación y Fortalecimiento Federal de las Capacidades en Ciencia y Tecnología COVID-19, que se destinarán a apoyar a las instituciones que cuenten con kits de diagnóstico de COVID-19 aprobados por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), con el fin de promover su producción a gran escala.

Que las modificaciones presupuestarias detalladas en los considerandos precedentes se efectúan en el marco de la emergencia pública sanitaria establecida en el Decreto Nº 260/20 y del artículo 4º del Decreto Nº 457/20.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 37 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificatorias y los artículos 4° y 6º del Decreto Nº 457/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2020, de acuerdo al detalle obrante en las PLANILLAS ANEXAS (IF-2020-33174062-APN-SSP#MEC) al presente artículo, que forman parte integrante de este.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 876/2020 (*) (**)

DECAD-2020-876-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a las actividades y servicios indicados para las provincias de Santa Cruz, Corrientes y Chubut.

Ciudad de Buenos Aires, 21/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-32787132-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20 y 459/20 hasta el 24 de mayo de 2020, inclusive.

Que por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20, se exceptuó del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas debían limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que, asimismo, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

Que en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones de actividades esenciales dispuestas inicialmente.

Que, posteriormente, mediante el Decreto N° 459/20 se establecieron, en cuanto a la facultad para disponer excepciones al aislamiento social, preventivo y obligatorio, distintas categorías territoriales, sobre la base de criterios epidemiológicos y demográficos.

Que el artículo 4° del referido Decreto N° 459/20 dispone que en los Departamentos o Partidos con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes -con excepción del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA)-, los Gobernadores y las Gobernadoras de las Provincias solo puedan decidir excepciones al referido aislamiento y a la prohibición de circular, para el personal afectado a determinadas actividades y servicios, siempre que exista un protocolo autorizado por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, previendo para el caso de que no hubiere protocolo autorizado, que las autoridades provinciales deberán requerir al Jefe de Gabinete de Ministros

(*) Publicada en la edición del 22/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229653/20200522

que autorice la excepción requerida, acompañando un protocolo de funcionamiento de la actividad que deberá aprobarse, previamente, por la autoridad sanitaria nacional.

Que, asimismo, para habilitar cualquier actividad o servicio en Departamentos o Partidos de más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes el citado artículo 4° del Decreto N° 459/20 prevé que las empleadoras y los empleadores garanticen el traslado de los trabajadores y las trabajadoras sin la utilización del transporte público de pasajeros.

Que por otra parte, en el artículo 10 del referido Decreto N° 459/20 se prohíbe la realización de ciertas actividades en todo el territorio del país; determinándose que a requerimiento de la autoridad jurisdiccional pertinente el Jefe de Gabinete de Ministros, en el referido carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", podrá disponer excepciones a dichas prohibiciones, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.

Que las Provincias de Corrientes, del Chubut y de Santa Cruz han solicitado la excepción al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, en los términos del citado decreto, en relación con actividades y servicios especificados en el artículo 10 referido, habiendo acompañado los protocolos correspondientes para cada una de las actividades y servicios respecto de los cuales solicitan la excepción.

Que ha tomado la intervención de su competencia el MINISTERIO DE SALUD de conformidad con lo previsto en la normativa vigente, no manifestando objeciones a los protocolos presentados ni a las actividades requeridas.

Que en el marco reseñado, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo, autorizando las actividades y servicios requeridos por las autoridades provinciales.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 4° y 10 del Decreto N° 459/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en los artículos 4° y 10 del Decreto N° 459/20 y en la presente decisión administrativa, a las personas afectadas a las actividades y servicios indicados en el ANEXO I (IF-2020-33517106-APN-SCA#JGM) para la Provincia de Santa Cruz, en el ANEXO II (IF-2020-33038551-APN-SCA#JGM) para la Provincia de Corrientes y en el ANEXO III (IF-2020-33342743-APN-SCA#JGM) para la Provincia del Chubut, los cuales forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Las actividades y servicios mencionados en el artículo 1° quedan autorizados para funcionar, conforme los protocolos aprobados por la autoridad sanitaria nacional (IF-2020-33323428-APN-SSMEIE#MS), (IF-2020-33323201-APN-SSMEIE#MS) e (IF-2020-33488201-APN-SSMEIE#MS) y de conformidad con las atribuciones otorgadas en los artículos 4° y 10 del Decreto N° 459/20.

En todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad o servicio exceptuados por la presente.

Las empleadoras y los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por las respectivas jurisdicciones para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores, y que estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del transporte público de pasajeros.

ARTÍCULO 3º.- Las Provincias de Santa Cruz, de Corrientes y del Chubut deberán dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades y servicios, pudiendo limitar el alcance de la excepción a determinadas áreas geográficas o a determinados municipios, o establecer requisitos específicos para su desarrollo que atiendan a la situación epidemiológica local y a las características propias del lugar, con el fin de minimizar el riesgo de propagación del virus.

Las excepciones otorgadas a través del artículo 1º de la presente podrán ser dejadas sin efecto por los Gobernadores o la Gobernadora, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia COVID-19, debiendo comunicar tal decisión al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4º.- Las personas alcanzadas para desarrollar sus actividades y servicios por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Covid-19.

Asimismo, las personas que concurran a los mismos deberán circular con la constancia del turno otorgado para su atención, cuando corresponda, o desplazarse a establecimientos de cercanía al domicilio.

ARTÍCULO 5°.- Las Provincias de Santa Cruz, de Corrientes y del Chubut deberán realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria provincial deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación, un "Informe de Seguimiento Epidemiológico y Sanitario COVID-19" (ISES COVID-19) que deberá contener toda la información que este les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad provincial detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

Asimismo, podrá disponer la suspensión de la excepción dispuesta en el caso que alguna de las Provincias incumpla con la entrega del "Informe de Seguimiento Epidemiológico y Sanitario COVID-19" (ISES COVID-19) o incumpla con la carga de información exigida en el marco del "Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario – COVID-19" (MIRES COVID-19).

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 820/2020 (*) (**)

DECAD-2020-820-APN-JGM

Incorporación al "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional" los Protocolos de actuación para la prevención y control del COVID-19, para la actividad del acero y las industrias de aluminio y metales afines, del vidrio y de la pintura.

Ciudad de Buenos Aires, 18/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-32345669-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el COVID-19, durante el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que por el Decreto N° 297/20 se estableció la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" que fue prorrogada por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20 y 459/20 hasta el 24 de mayo de 2020, inclusive.

Que por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que asimismo, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a ampliar o reducir dichas excepciones; en función de lo cual, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron las excepciones dispuestas inicialmente.

Que, además, se incorporaron como Anexo en el Decreto N° 459/20 una serie de protocolos para realizar actividades industriales, de servicios o comerciales que fueron aprobados por la autoridad sanitaria nacional, para que en aquellos casos en que la situación epidemiológica lo permita los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los utilicen.

Que asimismo, por el artículo 8° del mentado Decreto N° 459/20 se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en el referido carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a incorporar nuevos protocolos de funcionamiento de actividades, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, al "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional".

Que el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO remitió para la aprobación de la autoridad sanitaria nacional una serie de Protocolos de actuación para la prevención y control del COVID-19, para la actividad del Acero

(*) Publicada en la edición del 19/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229476/20200519

y las Industrias de Aluminio y Metales afines, del Vidrio y de la Pintura, con el objeto de permitir el funcionamiento de éstas, asegurando el debido cuidado de la salud de los trabajadores y de las trabajadoras.

Que en dicho marco la autoridad sanitaria nacional autorizó los referidos Protocolos de funcionamiento para las actividades descriptas precedentemente.

Que en virtud de lo expuesto resulta necesario dictar el acto administrativo por el que se incorporen los nuevos Protocolos de funcionamiento de dichas actividades al "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional", los que deberán ejecutarse, en todos los casos, dando cumplimiento a las condiciones y restricciones establecidas por el Decreto N° 459/20.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 8° del Decreto N° 459/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Incorpóranse al "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional" los Protocolos de funcionamiento de diversas actividades que como ANEXOS (IF-2020-32744573-APN-SCA#JGM), (IF-2020-32730531-APN-SCA#JGM), (IF-2020-32730839-APN-SCA#JGM) y (IF-2020-32730990-APN-SCA#JGM), forman parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Las excepciones al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, con el fin de autorizar las actividades industriales, de servicios o comerciales alcanzadas por los Protocolos de funcionamiento referidos en el artículo 1°, deberán ser aprobadas por las autoridades competentes de conformidad con lo establecido por el Decreto N° 459/20 y su normativa complementaria.

ARTÍCULO 3º.- Cuando se dispongan excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, y se autoricen actividades industriales, de servicios o comerciales en el marco de los Protocolos aprobados por el artículo 1º de la presente decisión administrativa, las autoridades jurisdiccionales pertinentes deberán realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, que adopte los Protocolos aprobados por la presente deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación, un "Informe de Seguimiento Epidemiológico y Sanitario COVID-19" (ISES COVID-19) que deberá contener toda la información que este les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población.

Asimismo, si las autoridades provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, detectaren un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberán comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar a esta instancia, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo procederse, en cualquier momento, a disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

ARTÍCULO 4°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 818/2020 (*) (**)

DECAD-2020-818-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a las actividades industriales indicadas para la Provincia de Buenos Aires, y exclusivamente en los ámbitos geográficos allí establecidos.

Ciudad de Buenos Aires, 18/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-31982833-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020 y su respectiva normativa modificatoria complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20 y 459/20 hasta el 24 de mayo de 2020, inclusive.

Que por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que, asimismo, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

Que en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones dispuestas inicialmente.

Que, posteriormente, por el Decreto N° 459/20 se establecieron en cuanto a la facultad para disponer excepciones distintas categorías territoriales, sobre la base de criterios epidemiológicos y demográficos.

Que, asimismo se aprobó, integrando dicho decreto el "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional".

Que los protocolos mencionados, para realizar actividades industriales, de servicios o comerciales, fueron aprobados por la autoridad sanitaria nacional, para ser utilizados por los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los casos en que la situación epidemiológica lo permita y en relación a las expresas facultades que les otorga el citado decreto.

(*) Publicada en la edición del 19/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229475/20200519

Que en el ámbito del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), y como consecuencia de su estatus epidemiológico, el Decreto N° 459/20 dispuso que las nuevas excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio", y a la prohibición de circular, deben ser autorizadas por el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", con intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación a requerimiento del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que para habilitar cualquier actividad o servicio en Departamentos o Partidos de más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes y en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) se exige en los artículos 4° y 5 del Decreto N° 459/20 que las empleadoras y los empleadores garanticen el traslado de los trabajadores y las trabajadoras sin la utilización del transporte público de pasajeros.

Que la Provincia de Buenos Aires, ha solicitado en los términos del artículo 5° del Decreto N° 459/20 la excepción al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, para los Municipios de La Matanza, Pilar, Quilmes, General San Martín, Tres de Febrero y Zárate, todos ellos pertenecientes al Área Metropolitana de Buenos Aires en los términos del citado decreto, en relación a las personas afectadas a diversas actividades especificadas en cada caso, de acuerdo a las actividades productivas instaladas en cada uno de estos Partidos.

Que la Provincia de Buenos Aires ha adherido a los protocolos sanitarios aprobados mediante el Decreto N° 459/20, para las actividades industriales respecto de las cuales solicita la excepción.

Que en el marco reseñado, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo en ejercicio de la facultad señalada, acerca de las actividades objeto de solicitud por la autoridad provincial.

Que ha tomado la intervención de su competencia el MINISTERIO DE SALUD, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 5º del Decreto N° 459/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en la presente decisión administrativa, a las personas afectadas a las actividades industriales indicadas en el ANEXO I (IF-2020-32601487-APN-SCA#JGM), que forma parte integrante de la presente medida, para la Provincia de Buenos Aires, y exclusivamente en los ámbitos geográficos allí establecidos.

ARTÍCULO 2°.- Las actividades industriales mencionadas en el artículo 1° quedan autorizadas para funcionar, conforme lo dispone la autoridad sanitaria nacional (IF-2020-32615870-APN-SSMEIE#MS).

En todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del nuevo Coronavirus.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad exceptuada por la presente.

Las empleadoras y los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por las respectivas jurisdicciones para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores, y que estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del transporte público de pasajeros.

ARTÍCULO 3º.- La Provincia de Buenos Aires deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de la actividad, pudiendo limitar el alcance de la excepción a determinadas áreas geográficas o a determinados municipios, o establecer requisitos específicos para su desarrollo que atiendan a la situación epidemiológica local y a las características propias del lugar, con el fin de minimizar el riesgo de propagación del virus.

Las excepciones otorgadas a través del artículo 1º de la presente podrán ser dejadas sin efecto por el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial, y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia COVID-19, debiendo comunicar tal decisión al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4º.- Las personas alcanzadas para desarrollar sus actividades por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Covid-19.

ARTÍCULO 5°.- La Provincia de Buenos Aires deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria provincial, deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación, un "Informe de Seguimiento Epidemiológico y Sanitario COVID-19" (ISES COVID-19) que deberá contener toda la información que este les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad provincial detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

Asimismo, también podrá disponer la suspensión de la excepción dispuesta en el caso que la Provincia incumpla con la entrega del "Informe de Seguimiento Epidemiológico y Sanitario COVID-19" (ISES COVID-19) o incumpla con la carga de información exigida en el marco del "Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario – COVID-19" (MIRES COVID-19).

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN

Decisión Administrativa 817/2020 (*) (**)

DECAD-2020-817-APN-JGM

Recomendaciones del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (Acta N° 11).

Ciudad de Buenos Aires, 17/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-24580871-APN-DGD#MEC, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 332 del 1º de abril de 2020, 347 del 5 de abril de 2020 y 376 del 19 de abril de 2020, y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública, la cual fue prorrogada por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20 y 459/20 hasta el 24 de mayo de 2020, inclusive.

Que con el objetivo de coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias adoptadas para mitigar la pandemia de COVID-19 sobre los procesos productivos y el empleo, mediante el dictado del Decreto Nº 332/20 se creó el PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN para empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria.

Que a tal fin se definieron una serie de beneficios, beneficiarios y condiciones para la obtención de aquéllos.

Que a través del Decreto N° 376/20 se introdujeron modificaciones al citado decreto, a los efectos de ampliar los sujetos alcanzados y los beneficios comprendidos en el referido Programa.

Que en el artículo 5º del Decreto Nº 332/20, modificado posteriormente por el Decreto N° 347/20, se acordaron diversas facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros; entre ellas, la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

Que, con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, por el citado Decreto N° 347/20, se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con el fin de definir los hechos relevantes que justifiquen la inclusión de los sujetos beneficiarios en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios; dictaminar, en base a ellos, respecto de la situación de actividades económicas y tratamiento de pedidos específicos, con el fin de recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y proponer medidas conducentes al cumplimiento de los objetivos del citado decreto.

(*) Publicada en la edición del 18/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229414/20200518

Que en consecuencia, tal como se ha reseñado, por el referido Decreto N° 347/20 se modificó el artículo 5° del Decreto N° 332/20 estableciendo que "El Jefe de Gabinete de Ministros decidirá respecto de la procedencia y alcance de los pedidos que se realicen para acogerse a los beneficios contemplados en el presente decreto, previo dictamen fundamentado con base en criterios técnicos del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN."

Que el citado COMITÉ ha considerado los informes técnicos producidos por los MINISTERIOS DE TRANSPORTE y DE SALUD y ha formulado propuestas en el marco de las tareas que le fueran encomendadas.

Que, en particular, recomendó que respecto de las actividades analizadas sean de aplicación los requisitos y las condiciones definidas para el beneficio de Salario Complementario en el ACTA N° 4, y que se las incluya como destinatarias del beneficio dispuesto en el inciso a), del artículo 6° del Decreto N° 332/2020; así también, propuso la institución de un mecanismo para atender a las solicitudes de baja del Programa con relación al beneficio de Salario Complementario; los requisitos que deberán acreditarse para el otorgamiento del beneficio de Salario Complementario respecto de los sueldos devengados en el mes de mayo y mecanismos de control respecto de los otorgados; la adecuación de los requisitos de admisibilidad para el beneficio de Crédito Tasa Cero; y las pautas para el otorgamiento de los beneficios de postergación y reducción de contribuciones patronales destinadas al Sistema Integrado Previsional Argentino, correspondientes a las remuneraciones de mayo de 2020.

Que, consecuentemente, corresponde el dictado del acto administrativo a través del cual se adopten las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 5º del Decreto N° 332/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Adóptanse las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, en el Acta Nº 11, identificada como F-2020-32492564-APN-MEC, cuyos Anexos (NO-2020-32019971-APN-SSTA#MTR), (NO-2020-32181246-APN-MTR) y (NO-2020-32145213-APN-MS), respectivamente, integran la presente.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese la presente a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS a fin de adoptar las medidas recomendadas.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas

OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

Decisión Administrativa 812/2020 (*)

DECAD-2020-812-APN-JGM

Establecimiento del portal de gestión de los acuerdos nacionales "Acord.AR" donde se establecen los principios generales y las pautas que regirán los procedimientos que se celebren con proveedores en el contexto de la emergencia sanitaria.

Ciudad de Buenos Aires, 15/05/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-22311755-APN-ONC#JGM, la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública Nº 27.541, los Decretos Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020, 287 de fecha 17 de marzo de 2020, 297 de fecha 19 de marzo de 2020, 325 de fecha 31 de marzo de 2020, 355 de fecha 11 de abril de 2020, 408 de fecha 26 de abril de 2020 y 459 de fecha 10 de mayo de 2020, las Decisiones Administrativas Nros. 409 de fecha 18 de marzo de 2020 y 472 de fecha 7 de abril de 2020, la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES Nº 48 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 por el cual se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo inclusive del corriente año, plazo que fue prorrogado por los Decretos Nros 325/20, 355/20, 408/20 y 459/20 hasta el 24 de mayo inclusive.

Que por el Decreto N° 260/20 se facultó a la Autoridad Sanitaria, entre otras atribuciones, a "efectuar la adquisición directa de bienes, servicios o equipamiento que sean necesarios para atender la emergencia, en base a evidencia científica y análisis de información estratégica de salud, sin sujeción al régimen de contrataciones de la administración nacional. En todos los casos deberá procederse a su publicación posterior".

Que la dinámica de la pandemia y su impacto sobre la vida social de la población en su conjunto demostró la necesidad de establecer procedimientos de adquisición de bienes y servicios en la emergencia que habiliten a todas las áreas comprometidas en dar respuestas integrales, ante esta situación excepcional, a utilizar herramientas que otorguen celeridad y eficacia a la atención de las necesidades que se presenten, sin mengua de la transparencia que debe primar en todo el obrar público.

Que bajo tal directriz, se dictó el Decreto N° 287/20, por el cual se intensificaron las medidas implementadas por su similar N° 260/20, atento a la evolución de la pandemia.

Que, en concreto, por el artículo 3° del citado decreto se incorporó como artículo 15 TER al Decreto Nº 260/20, el siguiente: "ARTÍCULO 15 TER: Durante el plazo que dure la emergencia, las jurisdicciones, organismos y entidades comprendidos en el artículo 8º incisos a) y b) de la Ley Nº 24.156 estarán facultados para efectuar la

(*) Publicada en la edición del 16/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

contratación directa de bienes y servicios que sean necesarios para atender la emergencia, sin sujeción al régimen de contrataciones de la Administración Pública Nacional o a sus regímenes de contrataciones específicos. En todos los casos deberá procederse a su publicación posterior en la página web de la Oficina Nacional de Contrataciones y en el Boletín Oficial".

Que, asimismo, por el referido artículo incorporado se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros a establecer los principios y pautas que regirán el procedimiento de contrataciones de bienes y servicios en el contexto de la emergencia decretada.

Que en el marco de dicha competencia se dictó la Decisión Administrativa Nº 409/20, por la cual se aprobó el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en el marco de la emergencia referida, limitándose su utilización –exclusivamente - a las contrataciones de bienes y servicios requeridos en el marco de la misma.

Que mediante la Disposición de la ONC N° 48/20 y sus modificatorias se aprobó el procedimiento complementario al establecido en la Decisión Administrativa N° 409/20 para la Contratación de Bienes y Servicios en la Emergencia Pública en materia sanitaria.

Que por la Decisión Administrativa Nº 472/20 se estableció que en los procesos de compra que se lleven a cabo para atender la emergencia en el marco del Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios, establecido por la Decisión Administrativa N° 409/20, no podrá en ningún caso abonarse montos superiores a los Precios Máximos establecidos por la Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO N° 100/20 o aquellos que se dispongan en el futuro.

Que en la situación actual, resulta necesaria la adopción de nuevas medidas oportunas, transparentes y consensuadas que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, con el fin de mitigar su propagación.

Que en tal sentido, resulta conveniente establecer un procedimiento ágil y eficiente para que las jurisdicciones y entidades puedan cumplir en mejor medida los objetivos que les son propios.

Que en virtud de las previsiones del artículo 15 TER del Decreto N° 260/20, la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES se encuentra habilitada para llevar adelante procedimientos con el fin de poner a disposición los acuerdos que se celebren con proveedores para que procuren el suministro directo de bienes y servicios a los organismos contratantes, sin sujeción al Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional.

Que esta metodología otorgará celeridad y eficacia a la atención de las necesidades que se presenten, a todas las áreas comprometidas a dar respuestas integrales ante la pandemia.

Que ello así, corresponde que se establezcan los principios y pautas que regirán los procedimientos que realice la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES para poner a disposición los acuerdos que se celebren con proveedores en el contexto de la emergencia decretada, proporcionando un mecanismo de contratación de fácil e inmediata utilización, incluso para las provincias y para la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en caso que deseen adherir.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico pertinente.

Que el presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 100 inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 15 TER del Decreto N° 260/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Facúltase a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES a realizar las compulsas tendientes a obtener las propuestas que podrán dar lugar a la celebración de Acuerdos Nacionales con proveedores, con el objeto de atender las necesidades en el marco de la emergencia en función de lo establecido en el Decreto Nº 260/20.

ARTÍCULO 2º.- Establécese que los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de las compulsas a que hace referencia el artículo 1º de la presente medida, serán los establecidos en el artículo 3º del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado por el Decreto Nº 1023/01.

ARTÍCULO 3°.- Limítase la utilización de las compulsas referenciadas en el artículo 1º del presente a las contrataciones de bienes y servicios requeridos en el marco de la emergencia dispuesta por el Decreto N° 260/20, lo cual deberá ser debidamente fundado en el respectivo expediente, de la contratación de que se trate. Los bienes y servicios respecto de los cuales se celebrarán los Acuerdos Nacionales serán determinados por la OFICINA

NACIONAL DE CONTRATACIONES, de oficio o a requerimiento por parte de las potenciales jurisdicciones o entidades contratantes.

ARTÍCULO 4°.- Establécense las pautas que regirán las compulsas que lleve adelante la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, con el fin de obtener las propuestas que podrán dar lugar a la celebración de Acuerdos Nacionales con proveedores, para que procuren el suministro directo de bienes y servicios en el contexto de la emergencia decretada, a los organismos del Sector Público Nacional que determine el Jefe de Gabinete de Ministros en su calidad de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" (en adelante "la Unidad de Coordinación General"), a las provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en caso que adhieran al citado sistema.

a) Todo lo actuado en la compulsa deberá quedar vinculado al respectivo expediente electrónico. En tal sentido, se deberán agregar toda la documentación y todo otro dato o antecedente relacionado con la cuestión tratada, originados a solicitud de parte interesada o de oficio y ordenados cronológicamente.

b) La convocatoria a la compulsa deberá efectuarse mediante la publicación de UN (1) aviso en el órgano oficial de publicación de los actos de gobierno por UN (1) día, con un mínimo de SIETE (7) días corridos de antelación a la fecha de presentación de ofertas y a través del portal web del Sistema Electrónico de Contrataciones "COMPR.AR"(https://comprar.gob.ar/, en adelante denominado "COMPR.AR"), enviándose automáticamente correos electrónicos a todos los proveedores incorporados y en estado de inscriptos o preinscriptos al Sistema de Información de Proveedores, según su rubro, clase u objeto de la compulsa.

Podrán presentar ofertas quienes no hubiesen sido invitados a participar.

c) La compulsa se gestionará en el Sistema "COMPR.AR". Todas las notificaciones se realizarán válidamente a través de la difusión en el portal web del "COMPR.AR", entendiéndose realizadas el día hábil siguiente al de su difusión. Cualquier diligencia de notificación que no pudiera ser efectuada mediante la modalidad antes expuesta por no estar alcanzada por el "COMPR.AR", se realizará válidamente por correo electrónico.

d) En todos los casos se dará intervención a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN en el marco del Sistema de Precios Testigo establecido en la Resolución de la SIGEN N° 36/17 y sus modificatorias, la cual deberá remitir el informe dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas previas a la fecha y hora límite de recepción de las propuestas. Independientemente de ello, los Acuerdos Nacionales deberán respetar las pautas indicadas en la Decisión Administrativa Nº 472/20.

e) Las compulsas deberán identificarse como "Acuerdo Nacional Emergencia COVID 19". En todos los casos los oferentes y adjudicatarios estarán exceptuados de la inscripción en el Sistema de Información de Proveedores, en consonancia con lo dispuesto para las contrataciones de emergencia establecidas por el Decreto N° 1030/16, sus complementarias y modificatorias.

f) La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES notificará los acuerdos suscriptos con proveedores a "la Unidad de Coordinación General", quien podrá establecer, en un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, criterios de preferencia de asignación inicial de cupos de adquisición. Una vez cumplida dicha intervención o vencido el plazo, la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES pondrá a disposición de los organismos, los acuerdos suscriptos para que los mismos tomen conocimiento de la cantidad disponible, teniendo en consideración, en su caso, lo informado por la mencionada "Unidad de Coordinación General".

g) La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES llevará adelante la compulsa y será la encargada de suscribir y poner a disposición los acuerdos con los proveedores, pudiendo estos ser luego adjudicados por los organismos del Sector Público Nacional que hubiera determinado la "Unidad de Coordinación General". Las provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES también podrán adherir a dichos acuerdos.

Los Acuerdos Nacionales Emergencia COVID-19 se publicarán en el Boletín Oficial y en el sitio web de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES. Del mismo modo, se publicará la eventual modificación y/o eliminación de proveedores o de renglones de los Acuerdos.

h) Los organismos de la Administración Pública Nacional podrán adherir mediante la adjudicación y emisión de las correspondientes órdenes de compra, fundándola exclusivamente en la necesidad de adjudicación en el marco de la emergencia dispuesta por el Decreto N° 260/20, lo cual deberá ser debidamente acreditado en el expediente respectivo. Los organismos que no integren la Administración Pública Nacional podrán hacerlo por los medios que habiliten.

i) Los proveedores tendrán la obligación, con el alcance establecido en los acuerdos, de proveer tanto a las jurisdicciones y entidades nacionales, como a las provinciales y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en caso en que dichas jurisdicciones adhieran a los mencionados acuerdos.

j) La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES en cada compulsa que realice para atender la emergencia en el marco del Decreto Nº 260/20 determinará la forma, plazo y demás condiciones en que se llevará a cabo el suministro directo de bienes y servicios a las jurisdicciones o entidades contratantes.

k) La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES podrá suspender o excluir algún producto o servicio de un proveedor seleccionado en un Acuerdo Nacional Emergencia COVID 19 por razones debidamente fundadas.

l) Podrán suscribirse y ponerse a disposición varios acuerdos con proveedores para un mismo renglón de la compulsa.

m) Los proveedores que formen parte de un Acuerdo Nacional Emergencia COVID 19 con la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES podrán, igualmente, ofrecer por fuera del acuerdo, en otros procedimientos de selección de contratistas del Estado, los bienes y/o servicios incluidos en el mismo.

n) Los proveedores que formen parte de un Acuerdo Nacional Emergencia COVID 19 suscripto con la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, solo adquieren el derecho a ofrecer sus bienes y servicios a través del mismo, por lo que la no emisión de adjudicaciones u órdenes de compra a su favor, no generará responsabilidad alguna para el Sector Público Nacional, ni para otros organismos contratantes, ni dará lugar a reclamo de ningún derecho o indemnización alguna para el celebrante del acuerdo.

ñ) Los acuerdos no incluirán la logística en que deba incurrirse por parte de los contratantes, entre el lugar indicado por el proveedor y el lugar donde los bienes deban ser entregados.

o) Los pagos que deban realizarse como consecuencia de las adhesiones o de las órdenes de compra o contratos que se perfeccionen al amparo de los acuerdos nacionales, deberán ser considerados prioritarios dentro de las posibilidades de cada organismo contratante.

ARTÍCULO 5º.- La existencia de una compulsa llevada a cabo por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES para atender la emergencia dispuesta por el Decreto N° 260/20 o de un “Acuerdo Nacional Emergencia COVID 19” vigente, no impide que las jurisdicciones o entidades contratantes habilitadas a adherir lleven a cabo sus propios procedimientos de selección para la adquisición de bienes o servicios comprendidos dentro del objeto de contratación del mismo.

ARTÍCULO 6º.- Establécese que el titular de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES será competente para dictar todos los actos de la compulsa hasta la suscripción y puesta a disposición de cada Acuerdo Nacional Emergencia COVID 19. A los fines de determinar la autoridad competente para adjudicar, resulta de aplicación el Anexo I del artículo 9° del Reglamento de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado por el Decreto N° 1030/16, considerando los montos fijados para los procedimientos de compulsa abreviada y adjudicación simple y el Anexo al artículo 35, inciso b) del Reglamento de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, aprobado por el Decreto N° 1344/07, sus normas modificatorias y complementarias, con excepción en ambos casos de los topes establecidos para los titulares de las jurisdicciones. En tal caso la máxima autoridad para resolver –sin límite de monto- será el titular de la Cartera o la máxima autoridad de los organismos descentralizados o de los entes comprendidos en el inciso b) del artículo 8º de la Ley Nº 24.156.

ARTÍCULO 7º.- Los organismos no comprendidos en la Administración Pública Nacional aplicarán su propia normativa para perfeccionar las adhesiones a un Acuerdo Nacional Emergencia COVID 19, así como para determinar las autoridades que resulten competentes para dictar los actos que correspondan.

ARTÍCULO 8°.- Establécese la Plataforma “Acord.AR” como portal de gestión de los Acuerdos Nacionales, la que será administrada por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES.

ARTÍCULO 9°.- La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dictará las normas aclaratorias y complementarias de la presente medida.

ARTÍCULO 10.- La presente decisión administrativa entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 810/2020 (*) (**)

DECAD-2020-810-APN-JGM

Ampliación del listado de actividades y servicios exceptuados del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas, en todo el territorio nacional, con excepción del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

Ciudad de Buenos Aires, 15/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-31964537-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública, la cual fue prorrogada por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20 y 459/20 hasta el 24 de mayo de 2020, inclusive.

Que por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, y se estableció que los desplazamientos de las personas habilitadas debían limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que en el artículo citado, asimismo, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observare en el cumplimiento de la referida medida.

Que a través de diversas decisiones administrativas se incorporaron una serie de actividades y servicios a los ya declarados esenciales en la emergencia.

Que por otra parte, mediante el artículo 11 del referido Decreto N° 459/20 se estableció que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, el uso del servicio del transporte público de pasajeros interurbano e interjurisdiccional autorizado a circular, quedará reservado para las personas que deban desplazarse para realizar las actividades contempladas en el citado artículo 6° del Decreto N° 297/20 y en las Decisiones Administrativas Nros. 429/20, 450/20, 468/20, 490/20, 524/20 y 703/20; disponiéndose, asimismo, que el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" queda facultado para ampliar o reducir dicha enumeración.

Que en virtud de los antecedentes mencionados y considerando la evaluación realizada acerca de la implementación del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", deviene necesaria la incorporación de otras

(*) Publicada en la edición del 16/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa puede consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229398/20200516

actividades y servicios a las excepciones vigentes, con el fin de facilitar su desarrollo y el de otras actividades que han sido objeto oportuno de excepción.

Que, asimismo, corresponde exceptuar al personal de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -ANSES- con el fin de asegurar que la población destinataria de las políticas públicas en materia de seguridad social y, en particular, de acciones de gobierno destinadas a mitigar los efectos del aislamiento social, preventivo y obligatorio, reciban los beneficios en tiempo oportuno.

Que en este orden de ideas, corresponde incluir al personal de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -ANSES- entre aquellos trabajadores y aquellas trabajadoras habilitados al uso del servicio del transporte público de pasajeros interurbano e interjurisdiccional, incorporando el mismo en los términos del artículo 11 del Decreto N° 459/20.

Que ha tomado la intervención de su competencia la autoridad sanitaria, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 6° del Decreto N° 297/20 y 11 del Decreto N° 459/20 y sus normas complementarias.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Amplíase el listado de actividades y servicios exceptuados en el artículo 6° del Decreto N° 297/20 y sus normas complementarias, en todo el territorio nacional, con excepción del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) de acuerdo con la definición del Decreto N° 459/20, y conforme se establece a continuación:

1. Actividades religiosas individuales en iglesias, templos y lugares de culto de cercanía, correspondientes a la Iglesia Católica Apostólica Romana y entidades religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos. En ningún caso, tales actividades podrán consistir en la celebración de ceremonias que impliquen reunión de personas.

2. Actividad y servicio de mantenimiento y reparación de material rodante ferroviario, embarcaciones, buques y aeronaves.

3. La fabricación y provisión de insumos y repuestos indispensables para la prestación del servicio de transporte ferroviario, aéreo, fluvial o marítimo y cualquier otro que sea necesario para el mantenimiento de formaciones ferroviarias, embarcaciones, buques y aeronaves.

4. Actividad de entrenamiento de pilotos, desarrollada a través de vuelos privados, en aeroclubes y en escuelas de vuelo, con la finalidad de sostener los estándares de instrucción y de seguridad operacional; con un máximo de DOS (2) personas por aeronave, las cuales deberán usar tapabocas y mantener la debida distancia entre ellas, con el fin de minimizar los riesgos de contagio.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades y servicios exceptuados.

En todos los casos se deberán observar las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria con el fin de evitar el contagio, incorporando protocolos sanitarios, organización por turnos para la prestación de servicios y adecuación de los modos de trabajo y de traslado a tal efecto.

Los empleadores y las empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por el MINISTERIO DE SALUD para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores.

ARTÍCULO 2°.- Amplíase el listado de actividades y servicios exceptuados en el artículo 6° del Decreto N° 297/20 y sus normas complementarias, en todo el territorio nacional, conforme se establece a continuación:

1. Personal de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -ANSES-.

2. Profesionales y técnicos especialistas en seguridad e higiene laboral.

3. Las actividades de las concesionarias de los corredores viales nacionales, incluido el cobro de peaje.

4. Actividad aseguradora desarrollada por compañías aseguradoras, reaseguradoras e intermediarios.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades y servicios exceptuados.

En todos los casos se deberán observar las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria con el fin de evitar el contagio, incorporando protocolos sanitarios, organización por turnos para la prestación de servicios y adecuación de los modos de trabajo y de traslado a tal efecto.

Los empleadores y las empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por el MINISTERIO DE SALUD para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores.

ARTÍCULO 3°.- Las personas alcanzadas por esta decisión administrativa, con excepción de los feligreses que asistan a los establecimientos de culto previstos por el inciso 1 del artículo 1°, deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Covid-19.

Las personas a que refiere el inciso 1 del artículo 2º deberán circular con la Credencial que como Anexo (IF-2020-18195810-APN-SGYEP#JGM) forma parte integrante de la Decisión Administrativa Nº 427/20.

ARTÍCULO 4°.- Habilítase a los trabajadores y a las trabajadoras de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -ANSES- al uso del servicio del transporte público de pasajeros interurbano e interjurisdiccional, quedando el inciso 1 del artículo 2° de la presente medida incorporado a la enumeración establecida en el primer párrafo del artículo 11 del Decreto N° 459/20.

ARTÍCULO 5°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 766/2020 (*) (**)

DECAD-2020-766-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a las actividades y servicios indicados en las provincias de Mendoza, Salta y Jujuy.

Ciudad de Buenos Aires, 12/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-30893109-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y 459 del 10 de mayo de 2020, su respectiva normativa modificatoria, reglamentaria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20 y 459/20 hasta el 24 de mayo de 2020, inclusive.

Que por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que, asimismo, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

Que en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones dispuestas inicialmente.

Que, posteriormente, mediante el Decreto N° 459/20 se establecieron TRES (3) categorías de Departamentos o Partidos, dividiéndolos en aquellos de hasta QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes, aquellos de más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes y el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) conformada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y CUARENTA (40) partidos bonaerenses, ello sobre la base de criterios epidemiológicos y demográficos;

Que, asimismo, por el artículo 4° se aprobó el "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional", los cuales permiten a los Gobernadores y las Gobernadoras provinciales con conglomerados con más de QUINIENTAS MIL (500.000) personas, exceptuar a las actividades por estos reguladas del aislamiento social, preventivo y obligatorio.

(*) Publicada en la edición del 13/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229189/20200513

Que para el caso de que la actividad o servicio requerido no esté incluido entre los detallados en el Anexo mencionado, la jurisdicción que peticione al Jefe de Gabinete de Ministros una autorización deberá acompañar un protocolo para el funcionamiento de la actividad o servicio, el cual debe ser autorizado por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

Que, asimismo, por el artículo 10 del decreto citado se estableció que quedaban prohibidas en todo el territorio del país una serie de actividades, autorizando exclusivamente al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" a disponer excepciones a lo allí previsto, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional y a requerimiento de autoridad provincial o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que las Provincias de Mendoza, Salta y Jujuy han solicitado excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para distintas actividades o servicios, en los términos de los artículos 4° y 10 del Decreto N° 459/20.

Que en el marco reseñado, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo en ejercicio de la facultad señalada, con el fin de habilitar en las provincias requirentes las actividades o servicios solicitados por las autoridades pertinentes.

Que ha tomado la intervención de su competencia el MINISTERIO DE SALUD, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 4° y 10 del Decreto N° 459/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en la presente decisión administrativa, a las personas afectadas a las actividades y servicios indicados en los ANEXOS I (IF-2020-31613283-APN-SCA#JGM) para la Provincia de Mendoza, II (IF-2020-31612896-APN-SCA#JGM) para la Provincia de Salta y III (IF-2020-31523778-APN-SCA#JGM) para la Provincia de Jujuy, que forman parte integrante de la presente medida, y en los ámbitos geográficos allí establecidos para cada una de ellas.

ARTÍCULO 2°.- Las actividades o servicios mencionados en el artículo 1° quedan autorizados para funcionar, conforme lo dispone el (IF-2020-31608521-APN-SSMEIE#MS), siempre que se dé cumplimiento por parte de la Autoridad Provincial, de lo dispuesto en el artículo 4°, párrafo 4° del Decreto N° 459/20, lo cual implica la constatación previa del cumplimiento de los requisitos exigidos por los parámetros epidemiológicos y sanitarios indicados en la normativa vigente, para cada Departamento o Partido.

En todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del nuevo Coronavirus.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades o servicios exceptuados por la presente.

Las empleadoras y los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por las respectivas jurisdicciones para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores, y que estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del transporte público de pasajeros.

ARTÍCULO 3º.- Cada Jurisdicción provincial deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades o servicios exceptuados, pudiendo limitar el alcance de dichas excepciones a determinadas áreas geográficas o a determinados Partidos o Departamentos, o establecer requisitos específicos para su desarrollo que atiendan a la situación epidemiológica local y a las características propias del lugar, con el fin de minimizar el riesgo de propagación del virus.

Las excepciones otorgadas a través del artículo 1º de la presente podrán ser dejadas sin efecto por cada Gobernador, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia COVID-19, debiendo comunicar tal decisión al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4º.- Las personas alcanzadas para desarrollar sus actividades o servicios por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Covid-19.

Asimismo, las personas que concurran a los mismos deberán circular con la constancia del turno otorgado para hacer usufructo de los servicios o actividades habilitados, cuando corresponda, o desplazarse a establecimientos de cercanía al domicilio.

ARTÍCULO 5°.- Las Provincias de Mendoza, Salta y Jujuy deberán realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria provincial, según corresponda, deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación, un "Informe de Seguimiento Epidemiológico y Sanitario COVID-19" (ISES COVID-19) que deberá contener toda la información que este les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si las autoridades provinciales detectaren un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberán comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

Asimismo, también podrá disponer la suspensión de las excepciones dispuestas respecto de la jurisdicción que incumpla con la entrega del "Informe de Seguimiento Epidemiológico y Sanitario COVID-19" (ISES COVID-19) o incumpla con la carga de información exigida en el marco del "Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario – COVID-19" (MIRES COVID-19).

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN

Decisión Administrativa 765/2020 (*) (**)

DECAD-2020-765-APN-JGM

Recomendaciones del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (Acta N° 10).

Ciudad de Buenos Aires, 12/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-24580871-APN-DGD#MEC, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 332 del 1º de abril de 2020, 347 del 5 de abril de 2020 y 376 del 19 de abril de 2020, y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública, la cual fue prorrogada por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20 y 459/20 hasta el 24 de mayo de 2020, inclusive.

Que con el objetivo de coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias adoptadas para mitigar la pandemia de COVID-19 sobre los procesos productivos y el empleo, mediante el dictado del Decreto Nº 332/20 se creó el PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN para empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria.

Que a tal fin se definieron una serie de beneficios, beneficiarios y condiciones para la obtención de aquellos.

Que a través del Decreto N° 376/20 se introdujeron modificaciones al citado decreto, a los efectos de ampliar los sujetos alcanzados y los beneficios comprendidos en el referido Programa.

Que en el artículo 5º del Decreto Nº 332/20, modificado posteriormente por el Decreto N° 347/20, se acordaron diversas facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros; entre ellas, la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

Que, con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos por el citado Decreto N° 347/20, se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con el fin de definir los hechos relevantes que justifiquen la inclusión de los sujetos beneficiarios en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios; dictaminar, sobre la base de ellos, respecto de la situación de actividades económicas y tratamiento de pedidos específicos, con el fin de recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios; y proponer medidas conducentes al cumplimiento de los objetivos del citado decreto.

(*) Publicada en la edición del 13/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa puede consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229190/20200513

Que en consecuencia, tal como se ha reseñado, por el referido Decreto N° 347/20 se modificó el artículo 5° del Decreto N° 332/20 estableciendo que "El Jefe de Gabinete de Ministros decidirá respecto de la procedencia y alcance de los pedidos que se realicen para acogerse a los beneficios contemplados en el presente decreto, previo dictamen fundamentado con base en criterios técnicos del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN".

Que el citado Comité, en el marco de la extensión del beneficio del Salario Complementario correspondiente al Programa ATP conformada a través del dictado de la Decisión Administrativa N° 747/20, recomendó la adopción de los elementos de ponderación y de evaluación necesarios para la estimación de dicho beneficio, correspondiente al mes de mayo del corriente año.

Que, consecuentemente, corresponde el dictado del acto administrativo a través del cual se adopten las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 5º del Decreto N° 332/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Adóptanse las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, en el Acta Nº 10 (IF-2020-31594524-APN-MEC), que integra la presente.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese la presente a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS con el fin de adoptar las medidas recomendadas.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 763/2020 (*) (**)

DECAD-2020-763-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a las actividades, servicios y profesiones para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Provincia de Buenos Aires y la Provincia de Santa Fe.

Ciudad de Buenos Aires, 11/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-30892874-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020 y 297 del 19 de marzo de 2020, su normativa modificatoria, reglamentaria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20 y 459/20 hasta el 24 de mayo de 2020, inclusive.

Que por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que, asimismo, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

Que en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones dispuestas inicialmente.

Que, posteriormente, por el Decreto N° 459/20 se estableció en cuanto a la facultad para disponer excepciones, una distinción entre Departamentos o Partidos de hasta QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes y Departamentos o Partidos de más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes, con excepción del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), sobre la base de criterios epidemiológicos y demográficos; integrando a dicho decreto el "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional".

Que los protocolos mencionados, para realizar actividades industriales, de servicios o comerciales, fueron aprobados por la autoridad sanitaria nacional, para ser utilizados por los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los casos en que la situación epidemiológica lo permita y en relación a las expresas facultades que les otorga el citado decreto.

(*) Publicada en la edición del 12/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229113/20200512

Que para el caso de que la actividad o servicio no esté incluido entre los detallados en el Anexo mencionado, la jurisdicción que habilite una excepción o peticione al Jefe de Gabinete de Ministros una autorización deberá acompañar un protocolo para el funcionamiento de la actividad o servicio, que deberá ser aprobado previamente por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

Que, en ese sentido, el Decreto N° 459/20 dispone que en los Departamentos o Partidos con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes -con excepción del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA)-, los Gobernadores y las Gobernadoras de las Provincias solo puedan decidir excepciones al aislamiento y a la prohibición de circular, para el personal afectado a determinadas actividades y servicios, siempre que exista un protocolo autorizado por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación. Si no hubiere protocolo autorizado, las autoridades provinciales deberán requerir al Jefe de Gabinete de Ministros que autorice la excepción requerida, acompañando un protocolo de funcionamiento de la actividad que deberá aprobarse, previamente, por la autoridad sanitaria nacional.

Que en el ámbito del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), y como consecuencia de su estatus epidemiológico, el Decreto N° 459/20 no autoriza a que se dispongan nuevas excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio", y a la prohibición de circular, salvo que estas sean autorizadas ante el requerimiento del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", con intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

Que para habilitar cualquier actividad o servicio en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) se exige que las empleadoras y los empleadores garanticen el traslado de trabajadores y trabajadoras sin la utilización del transporte público de pasajeros.

Que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Provincias de Buenos Aires y de Santa Fe han solicitado excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para distintas actividades, servicios o profesiones en determinados ámbitos de su territorio.

Que en el marco reseñado, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo en ejercicio de la facultad señalada, acerca de las actividades, servicios y profesiones objeto de solicitud por las autoridades pertinentes.

Que ha tomado la intervención de su competencia el MINISTERIO DE SALUD, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 4°, 5º y 8° del Decreto N° 459/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en la presente decisión administrativa, a las personas afectadas a las actividades, servicios y profesiones indicados en los ANEXOS I (IF-2020-31260183-APN-SCA#JGM) para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, II (IF-2020-31263173-APN-SCA#JGM) para la Provincia de Buenos Aires y III (IF-2020-31260067-APN-SCA#JGM) para la Provincia de Santa Fe, que forman parte integrante de la presente medida, y en los ámbitos geográficos allí establecidos para cada una de ellas.

ARTÍCULO 2°.- Las actividades, servicios y profesiones mencionados en el artículo 1° quedan autorizados para funcionar, conforme lo dispone el (IF-2020-31271639-APN-SSMEIE#MS), siempre que se dé cumplimiento por parte de la Autoridad Provincial, de lo dispuesto en el artículo 4°, párrafo 4° del Decreto N° 459/20, lo cual implica la constatación previa del cumplimiento de los requisitos exigidos por los parámetros epidemiológicos y sanitarios indicados en la normativa vigente, para cada Departamento o Partido.

En todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del nuevo Coronavirus.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades, servicios y profesiones exceptuados por la presente.

Las empleadoras y los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por las respectivas jurisdicciones para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores, y que estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del transporte público de pasajeros.

ARTÍCULO 3º.- Cada Jurisdicción provincial y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades, servicios y profesiones exceptuados, pudiendo limitar el alcance de dichas excepciones a determinadas áreas geográficas o a determinados municipios, o establecer requisitos específicos para su desarrollo que atiendan a la situación epidemiológica local y a las características propias del lugar, con el fin de minimizar el riesgo de propagación del virus.

Las excepciones otorgadas a través del artículo 1º de la presente podrán ser dejadas sin efecto por cada Gobernador o por el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia COVID-19, debiendo comunicar tal decisión al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4º.- Las personas alcanzadas para desarrollar sus actividades, servicios o profesiones por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Covid-19.

Asimismo, las personas que concurran a los mismos deberán circular con la constancia del turno otorgado para su atención, cuando corresponda, o desplazarse a establecimientos de cercanía al domicilio.

ARTÍCULO 5°.- MONITOREO DE LA EVOLUCIÓN EPIDEMIOLÓGICA Y DE LAS CONDICIONES SANITARIAS: Las Provincias de Buenos Aires y de Santa Fe y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria provincial o de la ciudad, según corresponda, deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación, un "Informe de Seguimiento Epidemiológico y Sanitario COVID-19" (ISES COVID-19) que deberá contener toda la información que este les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si las autoridades provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires detectaren un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberán comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

Asimismo, también podrá disponer la suspensión de las excepciones dispuestas respecto de la jurisdicción que incumpla con la entrega del "Informe de Seguimiento Epidemiológico y Sanitario COVID-19" (ISES COVID-19) o incumpla con la carga de información exigida en el marco del "Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario – COVID-19" (MIRES COVID-19).

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN

Decisión Administrativa 747/2020 (*) (**)

DECAD-2020-747-APN-JGM

Recomendaciones del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (Acta N° 9).

Ciudad de Buenos Aires, 08/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-24580871-APN-DGD#MEC, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 del 19 de marzo de 2020, 332 del 1º de abril de 2020, 347 del 5 de abril de 2020 y 376 del 19 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública, la cual fue prorrogada por los Decretos Nros. 325/20, 355/20 y 408/20 hasta el 10 de mayo de 2020, inclusive.

Que con el objetivo de coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias adoptadas para mitigar la pandemia de COVID-19 sobre los procesos productivos y el empleo, mediante el dictado del Decreto Nº 332/20 se creó el PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN para empleadores, empleadoras y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria.

Que a tal fin se definieron una serie de beneficios, beneficiarios y condiciones para la obtención de aquellos.

Que a través del Decreto N° 376/20 se introdujeron modificaciones al citado decreto, a los efectos de ampliar los sujetos alcanzados y los beneficios comprendidos en el referido Programa.

Que en el artículo 5º del Decreto Nº 332/20, modificado posteriormente por el Decreto N° 347/20, se acordaron diversas facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros; entre ellas, la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

Que, con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, por el citado Decreto N° 347/20 se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con el fin de definir los hechos relevantes que justifiquen la inclusión de los sujetos beneficiarios en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20; dictaminar, sobre la base de ellos, respecto de la situación de actividades económicas y tratamiento de pedidos específicos, con el fin de recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20; y proponer medidas conducentes al cumplimiento de los objetivos del citado decreto.

(*) Publicada en la edición del 12/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229114/20200512

Que en consecuencia, tal como se ha reseñado, por el referido Decreto N° 347/20 se modificó el artículo 5° del Decreto N° 332/20 estableciendo que "El Jefe de Gabinete de Ministros decidirá respecto de la procedencia y alcance de los pedidos que se realicen para acogerse a los beneficios contemplados en el presente decreto, previo dictamen fundamentado con base en criterios técnicos del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN".

Que el citado Comité, con base en los informes técnicos producidos por los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE TRANSPORTE, DE EDUCACIÓN y DE SALUD, y por la SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ha formulado propuestas en el marco de las tareas que le fueran encomendadas.

Que, en particular, realizó una serie de recomendaciones derivadas del resultado de evaluaciones específicas de los sectores de salud, educación y transporte y del tratamiento de la información que surge del procesamiento de las solicitudes de Salario Complementario; asimismo, y como consecuencia del nivel de afectación de la economía, derivada de la extensión del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio conforme los informe técnicos analizados, propuso la extensión de beneficios del Programa ATP respecto de los salarios y contribuciones que se devenguen durante el mes de mayo.

Que, consecuentemente, corresponde el dictado del acto administrativo a través del cual se adopten las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 5º del Decreto N° 332/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Adóptanse las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, en el Acta Nº 9 (IF-2020-30939104-APN-MEC), cuyos ANEXOS (IF-2020-30095418-APN-MS), (NO-2020-30066066-APN-ME), (NO-2020-30386684-APN-MTR), (NO-2020-30381993-APN-SSTA#MTR), (NO-2020-28299758-APN-MTR), (IF-2020-30888204-APN-UGA#MDP) e (IF-2020-30897260-APN-SPE#MEC), respectivamente, integran la presente.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese la presente a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS con el fin de adoptar las medidas recomendadas.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 745/2020 (*)

DECAD-2020-745-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a la realización de obras privadas en el Gran Santa Fe y en el Gran Rosario (Provincia de Santa Fe).

Ciudad de Buenos Aires, 07/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-26358149-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, su normativa modificatoria, reglamentaria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20 y 408/20 hasta el 10 de mayo de 2020, inclusive.

Que por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que, asimismo, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

Que, en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones dispuestas inicialmente.

Que la Provincia de SANTA FE solicitó la excepción al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular, al personal afectado a la realización de obras privadas, que se realicen con no más de CINCO (5) trabajadores, profesionales o contratistas de distintos oficios desarrollando tareas simultáneamente en el mismo lugar, y siempre que los trabajos no impliquen ingresar a viviendas con residentes, locales o establecimientos en funcionamiento, en los aglomerados urbanos de Gran Santa Fe y Gran Rosario de esa provincia.

Que en el marco reseñado, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo en ejercicio de la facultad señalada, acerca de las actividades y servicios objeto de solicitud por la provincia mencionada.

Que ha tomado la intervención de su competencia el MINISTERIO DE SALUD, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

(*) Publicada en la edición del 08/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 6° del Decreto N° 297/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular al personal afectado a la realización de obras privadas, que se realicen con no más de CINCO (5) trabajadores, profesionales o contratistas de distintos oficios desarrollando tareas simultáneamente en el mismo lugar, y siempre que los trabajos no impliquen ingresar a viviendas con residentes, locales o establecimientos en funcionamiento, en los aglomerados urbanos de Gran Santa Fe y Gran Rosario, pertenecientes a la Provincia de SANTA FE.

ARTÍCULO 2°.- El ejercicio de la actividad a que refiere el artículo 1° se encuentra sujeto a la implementación y cumplimiento de los protocolos sanitarios que cada jurisdicción establezca, en cumplimiento de las recomendaciones e instrucciones sanitarias y de seguridad de las autoridades nacionales.

En todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del nuevo Coronavirus.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades, servicios y profesiones exceptuados por la presente.

Las empleadoras y los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por las respectivas jurisdicciones para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores.

ARTÍCULO 3º.- Las personas alcanzadas para desarrollar sus actividades, servicios o profesiones por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Covid-19.

ARTÍCULO 4°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 729/2020 (*) (**)

DECAD-2020-729-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a las actividades, servicios y profesiones en las provincias de Buenos Aires, Mendoza, Salta y Santa Fe.

Ciudad de Buenos Aires, 06/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-26358022-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, su normativa reglamentaria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20 y 408/20 hasta el 10 de mayo de 2020, inclusive.

Que por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que asimismo, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

Que, en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones dispuestas inicialmente.

Que las Provincias de Buenos Aires, Mendoza, Salta y Santa Fe solicitaron excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para distintas actividades, servicios o profesiones en determinados ámbitos de su territorio.

Que en el marco reseñado, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo en ejercicio de la facultad señalada, acerca de las actividades y servicios objeto de solicitud por las autoridades referidas.

Que ha tomado la intervención de su competencia el MINISTERIO DE SALUD, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

(*) Publicada en la edición del 07/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa puede consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/228761/20200507

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 6° del Decreto N° 297/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en la presente decisión administrativa, a las personas afectadas a las actividades, servicios y profesiones indicadas en el ANEXO (IF-2020-30392485-APN-SST#SLYT) a la presente medida, y en los ámbitos geográficos allí establecidos para cada una de ellas.

ARTÍCULO 2°.- Las actividades, servicios y profesiones mencionados en el artículo 1° quedan autorizados para funcionar, sujetos a la implementación y cumplimiento de los protocolos sanitarios que cada jurisdicción establezca, en cumplimiento de las recomendaciones e instrucciones sanitarias y de seguridad de las autoridades nacionales.

En todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del nuevo Coronavirus.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades, servicios y profesiones exceptuados por la presente.

Las empleadoras y los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por las respectivas jurisdicciones para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores.

ARTÍCULO 3º.- Las personas alcanzadas para desarrollar sus actividades, servicios o profesiones por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Covid-19. Asimismo, las personas que concurran a los mismos deberán circular con la constancia del turno otorgado para su atención, cuando corresponda, o desplazarse a establecimientos de cercanía al domicilio.

ARTÍCULO 4°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN

Decisión Administrativa 721/2020 (*) (**)

DECAD-2020-721-APN-JGM

Recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción.

Ciudad de Buenos Aires, 05/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-24580871-APN-DGD#MEC, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 del 19 de marzo de 2020, 332 del 1º de abril de 2020, 347 del 5 de abril de 2020 y 376 del 19 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública, la cual fue prorrogada por los Decretos Nros. 325/20, 355/20 y 408/20 hasta el 10 de mayo de 2020, inclusive.

Que con el objetivo de coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias adoptadas para mitigar la pandemia de COVID-19 sobre los procesos productivos y el empleo, mediante el dictado del Decreto Nº 332/20 se creó el PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN para empleadores, empleadoras, y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria.

Que a tal fin se definieron una serie de beneficios, beneficiarios y condiciones para la obtención de aquellos.

Que a través del Decreto N° 376/20 se introdujeron modificaciones al citado decreto, a los efectos de ampliar los sujetos alcanzados y los beneficios comprendidos en el referido Programa.

Que en el artículo 5º del Decreto Nº 332/20, modificado posteriormente por el Decreto N° 347/20, se acordaron diversas facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros, entre ellas, la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

Que, con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, por el citado Decreto N° 347/20 se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con el fin de definir los hechos relevantes que justifiquen la inclusión de los sujetos beneficiarios en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios; dictaminar, sobre la base de ellos, respecto de la situación de actividades económicas y tratamiento de pedidos específicos, con el fin de recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios; y proponer medidas conducentes al cumplimiento de los objetivos del citado decreto.

(*) Publicada en la edición del 07/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/228762/20200507

Que en consecuencia, tal como se ha reseñado, por el referido Decreto N° 347/20 se modificó el artículo 5° del Decreto N° 332/20 estableciendo que "El Jefe de Gabinete de Ministros decidirá respecto de la procedencia y alcance de los pedidos que se realicen para acogerse a los beneficios contemplados en el presente decreto, previo dictamen fundamentado con base en criterios técnicos del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN".

Que el citado Comité, con base en los informes técnicos producidos por los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO y DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL ha formulado propuestas en el marco de las tareas que le fueran encomendadas.

Que, en particular, recomendó que los requisitos y las condiciones definidas para el beneficio de Salario Complementario en su Acta N° 4, sean de aplicación al listado de actividades analizadas y que se las incluya como destinatarias del beneficio dispuesto en el inciso b), del artículo 6° del Decreto N° 332/20; el otorgamiento del Salario Complementario a las empresas de más de OCHOCIENTOS (800) empleados que desarrollen las actividades sucesivamente incluidas en el Programa ATP; la adopción de parámetros para la determinación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 3º del Decreto Nº 332/20 para acceder a los beneficios del Programa y de criterios de tipo instrumental para la implementación del programa, y respecto de la información a partir de la cual se deberá realizar la evaluación de cumplimiento de dichos requisitos por parte de sus destinatarios.

Que, consecuentemente, corresponde el dictado del acto administrativo a través del cual se adopten las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 5º del Decreto N° 332/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Adóptanse las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, en el Acta Nº 8 (IF-2020-30064752-APN-MEC), cuyos ANEXOS (IF-2020-29994932-APN-UGA#MDP), (IF-2020-29996078-APN-UGA#MDP) e (IF-2020-26944592-APN-DNARSS#MSYDS), respectivamente, integran la presente.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese la presente a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS con el fin de adoptar las medidas recomendadas.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 703/2020 (*)

DECAD-2020-703-APN-JGM

Incorporación al listado de excepciones al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" del traslado de niños, niñas y adolescentes, al domicilio del otro progenitor o progenitora.

Ciudad de Buenos Aires, 01/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-29278713-APN-DAL#SENNAF, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020 y 408 del 26 de abril de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20, a fin de proteger la salud pública, se estableció para todas las personas que habiten en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", cuya última Prorroga fue dispuesta por el Decreto N° 408/20 hasta el 10 de mayo de 2020 inclusive.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha entendido que ante la falta de tratamiento antiviral efectivo, y la inexistencia de vacunas que prevengan el virus -circunstancia que reviste actualidad- las medidas de aislamiento y distanciamiento social obligatorio comportan un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del COVID-19.

Que la restricción a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del orden público, en cuanto el bien jurídico tutelado es el derecho colectivo a la salud pública y se entiende temporaria y necesaria, razonable y proporcionada con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro país.

Que atento el tiempo transcurrido desde el dictado del Decreto N° 297/20 y sus sucesivas Prorrogas y considerando la evaluación realizada acerca de la implementación del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", deviene necesario el mejoramiento de la situación de las niñas, niños y adolescentes en beneficio de su interés superior.

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 9, inciso 3, establece que los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Que, además, dicho instrumento internacional, en su artículo 18, inciso 1, establece que los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño, niña y adolescente.

(*) Publicada en la edición del 02/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en pos de alcanzar la igualdad de género, es un objetivo de este gobierno promover la corresponsabilidad social y familiar de los cuidados, visibilizando el trabajo y la responsabilidad que ello implica, así como la diversidad de familias que lo llevan adelante.

Que una distribución equitativa del trabajo de cuidado de niñas, niños y adolescentes reduce la desigualdad de géneros y aporta al bienestar de la sociedad.

Que el artículo 2°, inciso a), de la Resolución N° 132/20 del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL estableció que si al momento de entrar en vigencia la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio el niño, niña o adolescente se encontrase en un domicilio distinto al de su centro de vida, podía ser trasladado por única vez a éste o a donde resultase más adecuado a su interés superior para cumplir allí con la medida de aislamiento social mencionada.

Que, en caso de progenitores no convivientes, resulta necesario posibilitar que el progenitor o referente afectivo traslade al niño, niña o adolescente al domicilio del otro progenitor para continuar allí con el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", y que dicho traslado pueda ser materializado con una frecuencia espaciada cada SIETE (7) días, ello así con miras a resguardar el vínculo afectivo de la niña, niño o adolescente con ambos progenitores, sin desatender las medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para hacer frente a la pandemia que afecta a la sociedad en su conjunto.

Que la presente medida se adopta a instancia de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y del MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD.

Que ha tomado la intervención de su competencia la autoridad sanitaria, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 6° del Decreto N° 297/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- A fin de garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a mantener relaciones personales y contacto directo con progenitores o referentes afectivos en los términos establecidos por la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código Civil y Comercial de la Nación, incorpórase al listado de excepciones al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, a las personas involucradas en los siguientes supuestos:

a) Traslado de niños, niñas y adolescentes, al domicilio del otro progenitor o progenitora, o referente afectivo, siempre que ello sea en el interés superior del niño, niña o adolescente.

b) Si se trata de una familia monoparental, el progenitor o la progenitora podrá trasladar al niño, niña o adolescente al domicilio de un referente afectivo, siempre que ello sea en el interés superior del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 2°.- Se encuentran habilitados para realizar los traslados previstos en la presente cualquiera de los progenitores o progenitoras, o referente afectivo, que esté conviviendo con el niño, niña o adolescente durante el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" regulado por Decretos Nros. 297/20, 325/20, 355/20 y 408/20 y sus eventuales Prorrogas.

El traslado podrá realizarse UNA (1) vez por semana.

Las personas alcanzadas por este artículo deberán portar completa la declaración jurada aprobada por la Resolución N° 132/20 del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN

Decisión Administrativa 702/2020 (*) (**)

DECAD-2020-702-APN-JGM

Aprobación de las recomendaciones del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción.

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-24580871-APN-DGD#MEC, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 332 del 1º de abril de 2020, 347 del 5 de abril de 2020 y 376 del 19 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública, la cual fue prorrogada por los Decretos Nros. 325/20, 355/20 y 408/20, hasta el 10 de mayo de 2020, inclusive.

Que con el objetivo de coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias adoptadas para mitigar la pandemia de COVID-19 sobre los procesos productivos y el empleo, mediante el dictado del Decreto Nº 332/20 se creó el PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN para empleadores, empleadoras, y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria.

Que a tal fin se definieron una serie de beneficios, beneficiarios y condiciones para la obtención de aquellos.

Que a través del Decreto N° 376/20 se introdujeron modificaciones al citado decreto, a los efectos de ampliar los sujetos alcanzados y los beneficios comprendidos en el referido Programa.

Que en el artículo 5º del Decreto Nº 332/20, modificado posteriormente por el Decreto N° 347/20, se acordaron diversas facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros, entre ellas, la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

Que, con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, por el citado Decreto N° 347/20 se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con el fin de definir los hechos relevantes que justifiquen la inclusión de los sujetos beneficiarios en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20; dictaminar, sobre la base de ellos, respecto de la situación de actividades económicas y tratamiento de pedidos específicos, con el fin de recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20; y proponer medidas conducentes al cumplimiento de los objetivos del citado decreto.

(*) Publicada en la edición del 05/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/228634/20200505

Que en consecuencia, tal como se ha reseñado, por el referido Decreto N° 347/20 se modificó el artículo 5° del Decreto N° 332/20 estableciendo que "El Jefe de Gabinete de Ministros decidirá respecto de la procedencia y alcance de los pedidos que se realicen para acogerse a los beneficios contemplados en el presente decreto, previo dictamen fundamentado con base en criterios técnicos del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN".

Que el citado Comité, con base en los informes técnicos producidos por los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO y DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL ha formulado propuestas en el marco de las tareas que le fueran encomendadas.

Que, en particular, recomendó adoptar, respecto del beneficio de Salario Complementario, reglas de evaluación del cumplimiento de requisitos para algunos supuestos de relaciones laborales derivadas de contratos de trabajo de temporada; y reglas de aplicación para el mismo beneficio según la cantidad de empleos que registre el trabajador o la trabajadora; asimismo, propuso el ajuste de los listados de actividades, conforme los informes técnicos producidos; y, finalmente, formuló aclaraciones relativas a los requisitos aplicables a eventuales empresas beneficiarias, de más de OCHOCIENTOS (800) empleados.

Que, consecuentemente, corresponde el dictado del acto administrativo a través del cual se adopten las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 5º del Decreto N° 332/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Adóptanse las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN en el Acta Nº 7 (IF-2020-29115326-APN-MEC), cuyos ANEXOS (IF-2020-28833815-APN-UGA#MDP) e (IF-2020-28184627-APN-SSPEYE#MT), respectivamente, integran la presente.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese la presente a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS con el fin de adoptar las medidas recomendadas.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 677/2020 (*) (**)

DECAD-2020-677-APN-JGM

Modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2020, en el marco de la emergencia por la pandemia COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 28/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-24884499-APN-DGD#MEC, la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, vigente conforme el artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificatorias, en los términos del Decreto N° 4 del 2 de enero de 2020 y complementada por el Decreto Nº 193 del 27 de febrero de 2020, los Decretos Nros. 7 del 10 de diciembre de 2019, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, las Decisiones Administrativas Nros. 12 del 10 de enero de 2019 y 1 del 10 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa N° 1/20 se determinaron los Recursos y Créditos Presupuestarios correspondientes a la Prorroga de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, con las adecuaciones institucionales del PODER EJECUTIVO NACIONAL establecidas por los Decretos Nros. 7/19 y 50/19.

Que resulta necesario incrementar el presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para prestar ayuda a los argentinos que se encuentren en el exterior y hasta tanto puedan retornar a la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que el refuerzo mencionado en el considerando precedente se financia con las donaciones que esa Cartera Ministerial reciba y acepte, en el marco del “PROGRAMA DE ASISTENCIA DE ARGENTINOS EN EL EXTERIOR EN EL MARCO DE LA PANDEMIA DE CORONAVIRUS”, creado mediante Resolución del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO Nº 62 del 28 de marzo de 2020.

Que, en atención a la transferencia de un agente, dispuesta por la Decisión Administrativa N° 968 del 6 de diciembre de 2019, es necesario reforzar el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS en detrimento de los créditos vigentes de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que resulta necesario el incremento del presupuesto del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a los fines de afrontar conceptos normados por la Ley Nº 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y el Decreto Nº 278 del 16 de marzo de 2020, referente a tareas que no se encontraban contempladas en el presupuesto vigente.

Que el aumento mencionado precedentemente se financia con un incremento del cálculo de recursos de la Tasa de Fiscalización y Control del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS.

(*) Publicada en la edición del 30/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/228442/20200430

Que es menester incrementar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE EDUCACIÓN para financiar servicios de impresión de cuadernillos a ser distribuidos para contribuir con la enseñanza de los niños en sus hogares, en el marco de la emergencia por la pandemia COVID-19.

Que el citado aumento se financia con una donación de UNICEF ARGENTINA.

Que es necesario adecuar por compensación el presupuesto vigente del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN para afrontar gastos del Programa de Articulación y Fortalecimiento Federal de las Capacidades en Ciencia y Tecnología COVID-19, reduciendo los gastos de capital e incrementando las transferencias corrientes.

Que resulta necesario incrementar las transferencias al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJyP) con el fin de afrontar gastos relacionados con la lucha contra la pandemia de Coronavirus COVID-19.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 9° de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, prorrogada en los términos del Decreto N° 4/20 y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 37 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificatorias.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2020, de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas (IF-2020-27526979-APN-SSP#MEC) al presente artículo, que forman parte integrante de este.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN

Decisión Administrativa 663/2020 (*) (**)

DECAD-2020-663-APN-JGM

Aceptación de las Recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción.

Ciudad de Buenos Aires, 26/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-24580871-APN-DGD#MEC, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 332 del 1º de abril de 2020, 347 del 5 de abril de 2020, 376 del 19 de abril de 2020, sus complementarios y modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública, la cual fue prorrogada por los Decretos Nros. 325/20 y 355/20 hasta el 26 de abril de 2020, inclusive.

Que con el objetivo de coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias adoptadas para mitigar la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19 sobre los procesos productivos y el empleo, mediante el dictado del Decreto Nº 332/20 se creó el PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, destinado a empleadores, empleadoras, trabajadoras y trabajadores afectados por la emergencia sanitaria.

Que a tal fin se definieron una serie de beneficios, beneficiarios y condiciones para la obtención de aquéllos.

Que a través del Decreto N° 376/20 se introdujeron modificaciones al citado decreto, a los efectos de ampliar los sujetos alcanzados y los beneficios comprendidos en el PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN.

Que el artículo 5º del Decreto Nº 332/20, modificado por sus similares Nros. 347/20 y 376/20, acordó diversas facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros; entre ellas, la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto; determinar el período para las prestaciones económicas elevadas; y decidir respecto de la procedencia de acogimiento al régimen de otras actividades no incluidas expresamente.

Que, con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con el fin de definir los hechos relevantes que justifiquen la inclusión de los sujetos

(*) Publicada en la edición del 26/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/228264/20200426

beneficiarios en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20; dictaminar, en base a ellos, respecto de la situación de actividades económicas y tratamiento de pedidos específicos, con el fin de recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20; y proponer medidas conducentes al cumplimiento de los objetivos del citado decreto.

Que el citado Comité, con base de los informes técnicos producidos por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO -sobre la base de la información acompañada por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS- ha formulado propuestas en el marco de las tareas que le fueran encomendadas.

Que, en particular, las Actas 5 y 6 dan cuenta de la recomendación para que los requisitos y las condiciones definidas para el beneficio de Salario Complementario en el Acta 4, sean de aplicación los listados de actividades analizadas y que se las incluya como destinatarias del beneficio dispuesto en el inciso b), del artículo 6° del Decreto N° 332/20; así también, para la realización de evaluaciones sectoriales específicas relativas los sector de la educación pública de gestión privada; de transporte; de salud y de seguros en relación con los beneficios definidos en el Programa.

Que, asimismo, propuso el procedimiento y las condiciones para la implementación del Crédito Tasa Cero con relación a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y a los trabajadores autónomos aportantes al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO y las condiciones de elegibilidad respecto de éstos; además, recomendó también las características del procedimiento para la percepción del Salario Complementario del Programa ATP; y, finalmente, que se instruya a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a ejecutar el Programa en sus aspectos instrumentales.

Que, consecuentemente, corresponde el dictado del acto administrativo a través del cual se adopten las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN a través de las Actas Nros. 5 y 6.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 5º del Decreto N° 332/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Adóptanse las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, en las Actas Nº 5 (IF-2020-27559654-APN-MEC) y su ANEXO (IF-2020-27518011-APN-UGA#MDP) y Nº 6 (IF-2020-27966329-APN-MEC) conjuntamente con sus ANEXOS (IF-2020-28008142-APN-DGD#MPYT), (IF-2020-27794152-APN-GG#SSS), (IF-2020-27940917-APN-UGA#MDP), (IF-2020-27567859-APN-DGD#MPYT), todos los cuales forman parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º.- Comuníquese la presente a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a fin de adoptar las medidas recomendadas.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 625/2020 (*)

DECAD-2020-625-APN-JGM

Personal afectado al desarrollo de obra privada exceptuado en las Provincias de San Juan, Misiones, Neuquén, Santa Cruz, Entre Ríos, Salta, Mendoza, La Pampa, y Jujuy.

Ciudad de Buenos Aires, 23/04/2020

VISTO la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, su normativa reglamentaria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fue prorrogada, sucesivamente, por los Decretos Nros. 325/20 y 355/20, hasta el 26 de abril de 2020, inclusive.

Que por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que, asimismo, en el artículo citado se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observare en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

Que, en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones dispuestas inicialmente.

Que mediante el artículo 2° del Decreto N° 355/20 se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en el mismo carácter indicado precedentemente y previa intervención de la autoridad sanitaria nacional, a pedido de los Gobernadores o de las Gobernadoras de Provincias o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a exceptuar del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, al personal afectado a determinadas actividades y servicios, o a las personas que habiten en áreas geográficas específicas y delimitadas, bajo determinados requisitos.

Que ello se estableció en atención a las diferentes situaciones epidemiológicas que se observan dentro del país e inclusive dentro de la misma jurisdicción.

Que, asimismo, y en el marco de la citada norma, los Gobernadores y las Gobernadoras de las provincias de SAN JUAN, MISIONES, NEUQUÉN, SANTA CRUZ, ENTRE RÍOS, SALTA, MENDOZA, LA PAMPA y JUJUY han

(*) Publicada en la edición del 24/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

formalizado solicitudes con el fin de exceptuar del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, en el ámbito de sus jurisdicciones a las personas afectadas al desarrollo de obra privada, acompañando al efecto el asentimiento de la máxima autoridad sanitaria local y el protocolo sanitario de funcionamiento correspondiente, en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 355/20.

Que los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio, de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias, incluyendo la observancia de los protocolos relativos a las actividades y servicios exceptuados de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, serán dispuestos e implementados por cada jurisdicción local, en el ámbito de su competencia (cfr. artículo 3º del Decreto Nº 355/20).

Que, en el marco reseñado, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo en ejercicio de la facultad señalada, acerca de la actividad objeto de solicitud por las autoridades provinciales.

Que ha tomado la intervención de su competencia la autoridad sanitaria, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 2° del Decreto N° 355/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase, en el marco de lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto N° 355/20 del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, en el ámbito de las Provincias de SAN JUAN, MISIONES, NEUQUÉN, SANTA CRUZ, ENTRE RÍOS, SALTA, MENDOZA, LA PAMPA y JUJUY a las personas afectadas al desarrollo de obra privada, en los términos establecidos en la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO 2°.- El ejercicio de la actividad a que refiere el artículo 1° se encuentra sujeto a la implementación y cumplimiento de los protocolos sanitarios que cada jurisdicción establezca, en cumplimiento de las recomendaciones e instrucciones sanitarias y de seguridad de las autoridades nacionales.

En todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del nuevo Coronavirus.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad exceptuada por la presente.

Las empleadoras y los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por las respectivas jurisdicciones para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores.

ARTÍCULO 3º.- Cada Jurisdicción provincial deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de la actividad exceptuada, pudiendo limitar su alcance a determinadas áreas geográficas o a determinados municipios o establecer requisitos específicos para su desarrollo, que atiendan a la situación epidemiológica local y a las características propias del lugar, con el fin de minimizar el riesgo de propagación del virus.

ARTÍCULO 4º.- Las personas alcanzadas por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Covid-19.

ARTÍCULO 5º.- La excepción otorgada a través del artículo 1º de la presente podrá ser dejada sin efecto por cada Gobernador o Gobernadora, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia COVID-19, debiendo comunicar tal decisión al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 6°.- El Jefe de Gabinete de Ministros podrá, en cualquier tiempo y circunstancia, dejar sin efecto la excepción prevista en el artículo 1° de la presente, según la evaluación que se realice, con intervención de la autoridad sanitaria nacional, de la evolución de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 7°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 622/2020 (*)

DECAD-2020-622-APN-JGM

Ejercicio de profesiones liberales exceptuadas en las Provincias de Entre Ríos, Misiones, Salta, San Juan, Neuquén y Jujuy.

Ciudad de Buenos Aires, 23/04/2020

VISTO la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, su normativa reglamentaria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fue prorrogada, sucesivamente, por los Decretos Nros. 325/20 y 355/20, hasta el 26 de abril de 2020, inclusive.

Que por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que, asimismo, en el artículo citado se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observare en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

Que, en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones dispuestas inicialmente.

Que mediante el artículo 2° del Decreto N° 355/20 se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en el mismo carácter indicado precedentemente y previa intervención de la autoridad sanitaria nacional, a pedido de los Gobernadores o de las Gobernadoras de Provincias o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a exceptuar del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, al personal afectado a determinadas actividades y servicios, o a las personas que habiten en áreas geográficas específicas y delimitadas, bajo determinados requisitos.

Que ello se estableció en atención a las diferentes situaciones epidemiológicas que se observan dentro del país e inclusive dentro de la misma jurisdicción.

Que en el marco de la citada norma, los Gobernadores de las Provincias de ENTRE RÍOS, MISIONES, SALTA, SAN JUAN, NEUQUÉN y JUJUY han formalizado sendas solicitudes con el fin de exceptuar del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en el ámbito de sus jurisdicciones a las personas afectadas a determinadas actividades y servicios, susceptibles de ser incluidos en la categoría de ejercicio de profesiones

(*) Publicada en la edición del 24/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

liberales, acompañando al efecto el asentimiento de la máxima autoridad sanitaria local y el protocolo sanitario de funcionamiento correspondiente, en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 355/20.

Que los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio, de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias, incluyendo la observancia de los protocolos relativos a las actividades y servicios exceptuados de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", serán dispuestos e implementados por cada jurisdicción local, en el ámbito de su competencia (cfr. artículo 3º del Decreto Nº 355/20).

Que, en el marco reseñado, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo en ejercicio de la facultad señalada, respecto de las actividades profesionales objeto de solicitud por las autoridades provinciales.

Que ha tomado la intervención de su competencia la autoridad sanitaria, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 2° del Decreto N° 355/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase, en el marco de lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto N° 355/20 del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en el ámbito de las Provincias de ENTRE RÍOS, MISIONES, SALTA, SAN JUAN, NEUQUÉN y JUJUY, al ejercicio de profesiones liberales, en los términos establecidos en la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO 2°.- El ejercicio de las actividades profesionales a que refiere el artículo 1° se encuentra sujeto a la implementación y cumplimiento de los protocolos sanitarios que cada jurisdicción establezca, en cumplimiento de las recomendaciones e instrucciones sanitarias y de seguridad de las autoridades nacionales.

En todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del nuevo Coronavirus.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades profesionales exceptuadas por la presente.

Las empleadoras y los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por las respectivas jurisdicciones para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores.

ARTÍCULO 3º.- Cada Jurisdicción provincial deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades profesionales exceptuadas, pudiendo limitar su alcance a determinadas áreas geográficas o a determinados municipios o establecer requisitos específicos para su desarrollo, que atiendan a la situación epidemiológica local y a las características propias del lugar, con el fin de minimizar el riesgo de propagación del virus.

ARTÍCULO 4º.- Los y las profesionales alcanzados por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Covid-19. Las personas que se dirijan a dichas consultas deberán circular con la constancia del turno otorgado para su atención.

ARTÍCULO 5º.- La excepción otorgada a través del artículo 1º de la presente podrá ser dejada sin efecto por cada Gobernador, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia COVID-19, debiendo comunicar tal decisión al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 6°.- El Jefe de Gabinete de Ministros podrá, en cualquier tiempo y circunstancia, dejar sin efecto la excepción prevista en el artículo 1° de la presente, según la evaluación que se realice, con intervención de la autoridad sanitaria nacional, de la evolución de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 7°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 607/2020 (*)

DECAD-2020-607-APN-JGM

Actividades y servicios exceptuados en la Provincia de Tucumán.

Ciudad de Buenos Aires, 23/04/2020

VISTO la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, su normativa reglamentaria y complementaria, la Decisión Administrativa Nº 524 del 18 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fue prorrogada, sucesivamente, por los Decretos Nros. 325/20 y 355/20, hasta el 26 de abril de 2020, inclusive.

Que por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que, asimismo, en el artículo citado se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observare en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

Que, en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones dispuestas inicialmente.

Que mediante el artículo 2° del Decreto N° 355/20 se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en el mismo carácter indicado precedentemente y previa intervención de la autoridad sanitaria nacional, a pedido de los Gobernadores o de las Gobernadoras de Provincias o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a exceptuar del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, al personal afectado a determinadas actividades y servicios, o a las personas que habiten en áreas geográficas específicas y delimitadas, bajo determinados requisitos.

Que, en ejercicio de la prenotada facultad, a través de la Decisión Administrativa Nº 524/20 se exceptuaron del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en el ámbito de las Provincias de LA PAMPA, NEUQUÉN, FORMOSA, SANTA CRUZ, CORRIENTES, TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, SALTA, SAN JUAN, CÓRDOBA, JUJUY, LA RIOJA, CHUBUT, CATAMARCA, RÍO NEGRO, ENTRE RÍOS, MENDOZA, SANTA FE, CHACO, BUENOS AIRES, SAN LUIS y MISIONES

(*) Publicada en la edición del 24/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, al personal afectado a las actividades y servicios que allí se detallan.

Que el señor Gobernador de la Provincia de TUCUMÁN ha solicitado, en los términos del Decreto N° 355/20, la excepción del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a las actividades y servicios a los que refiere el artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 524/20, en sus respectivos ámbitos territoriales, acompañando al efecto sendos protocolos sanitarios.

Que los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio, de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias, incluyendo la observancia de los protocolos relativos a las actividades y servicios exceptuados de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", serán dispuestos e implementados por cada jurisdicción local, en el ámbito de su competencia (cfr. artículo 3º del Decreto Nº 355/20).

Que en el marco reseñado, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo en ejercicio de la facultad señalada, acerca de las actividades y servicios objeto de solicitud en el ámbito de la Provincia de TUCUMÁN.

Que ha tomado la intervención de su competencia la autoridad sanitaria, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 2° del Decreto N° 355/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase, en el marco de lo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 355/20 del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en el ámbito de la Provincia de TUCUMÁN al personal afectado a las actividades y servicios que seguidamente se detallan, en los términos establecidos en la presente decisión administrativa:

1. Establecimientos que desarrollen actividades de cobranza de servicios e impuestos.

2. Oficinas de rentas de las provincias y de los municipios, con sistemas de turnos y guardias mínimas.

3. Actividad registral nacional y provincial, con sistema de turnos y guardias mínimas.

4. Venta de mercadería ya elaborada de comercios minoristas, a través de plataformas de comercio electrónico, venta telefónica y otros mecanismos que no requieran contacto personal con clientes y únicamente mediante la modalidad de entrega a domicilio con los debidos resguardos sanitarios, protocolos y planificación de la logística. En ningún caso los comercios mencionados podrán abrir sus puertas al público.

5. Atención médica y odontológica programada, de carácter preventivo y seguimiento de enfermedades crónicas, con sistema de turno previo.

6. Laboratorios de análisis clínicos y centros de diagnóstico por imagen, con sistema de turno previo.

7. Ópticas, con sistema de turno previo.

8. Peritos y liquidadores de siniestros de las compañías aseguradoras que permitan realizar la liquidación y pago de los siniestros denunciados a los beneficiarios y a las beneficiarias. En ningún caso se podrá realizar atención al público y todos los trámites deberán hacerse en forma virtual, incluyendo los pagos correspondientes.

9. Establecimientos para la atención de personas víctimas de violencia de género.

10. Producción para la exportación, con autorización previa del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

11. Procesos industriales específicos, con autorización previa del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 2°.- Las actividades y servicios mencionados en el artículo 1° quedan autorizados para funcionar, sujetos a la implementación y cumplimiento de los protocolos sanitarios que cada jurisdicción establezca, en cumplimiento de las recomendaciones e instrucciones sanitarias y de seguridad de las autoridades nacionales.

En todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del nuevo Coronavirus.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades y servicios exceptuados por la presente. Las empleadoras y los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por las respectivas jurisdicciones para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores.

ARTÍCULO 3º.- La Jurisdicción provincial deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades y servicios exceptuados, pudiendo limitar el alcance de las mismas a determinadas áreas geográficas o a determinados municipios o establecer requisitos específicos para su desarrollo, que atiendan a la situación epidemiológica local y a las características propias del lugar, con el fin de minimizar el riesgo de propagación del virus.

ARTÍCULO 4º.- Las personas alcanzadas por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Covid-19, con excepción de aquellas que se dirijan a los establecimientos consignados en los apartados 2, 3, 5, 6 y 7 del artículo 1°, que circularán con la constancia del turno otorgado para su atención. Tampoco requerirán el mencionado certificado quienes se desplacen a los fines previstos en el apartado 1, siempre que se trate de establecimientos de cercanía al domicilio; y quienes lo hagan para solicitar atención por violencia de género.

ARTÍCULO 5º.- Las excepciones otorgadas a través del artículo 1º de la presente podrán ser dejadas sin efecto por el Gobernador, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia COVID-19, debiendo comunicar tal decisión al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 6°.- El Jefe de Gabinete de Ministros podrá, en cualquier tiempo y circunstancia, dejar sin efecto cualquiera de las excepciones previstas en el artículo 1° de la presente, según la evaluación que se realice, con intervención de la autoridad sanitaria nacional, de la evolución de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 7°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN

Decisión Administrativa 591/2020 (*) (**)

DECAD-2020-591-APN-JGM

Aceptación de las recomendaciones del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción.

Ciudad de Buenos Aires, 21/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-24580871-APN-DGD#MEC, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 332 del 1º de abril de 2020, 347 del 5 de abril de 2020, 376 del 19 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública, la cual fue prorrogada por los Decretos Nros. 325/20 y 355/20 hasta el 26 de abril de 2020, inclusive.

Que con el objetivo de coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias adoptadas para mitigar la pandemia de COVID-19 sobre los procesos productivos y el empleo, mediante el dictado del Decreto Nº 332/20 se creó el PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN para empleadores, empleadoras, trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria.

Que a tal fin se definieron una serie de beneficios, beneficiarios y condiciones para la obtención de aquellos.

Que a través del Decreto N° 376/20 se introdujeron modificaciones al citado decreto, a los efectos de ampliar los sujetos alcanzados y los beneficios comprendidos en el referido Programa.

Que en el artículo 5º del Decreto Nº 332/20, modificado posteriormente por el Decreto N° 347/20 se acordaron diversas facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros; entre ellas, la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

Que, con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, por el citado Decreto N° 347/20 se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con el fin de definir los hechos relevantes que justifiquen la inclusión de los sujetos beneficiarios en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios; dictaminar, en base a ellos, respecto de la situación de actividades económicas y tratamiento de pedidos específicos, con el fin de recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3°

(*) Publicada en la edición del 22/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa puede ser consultado en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/228124/20200422

del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios; y proponer medidas conducentes al cumplimiento de los objetivos del citado decreto.

Que en consecuencia, tal como se ha reseñado, por el referido Decreto N° 347/20 se modificó el artículo 5° del Decreto N° 332/20 estableciendo que "El Jefe de Gabinete de Ministros decidirá respecto de la procedencia y alcance de los pedidos que se realicen para acogerse a los beneficios contemplados en el presente decreto, previo dictamen fundamentado con base en criterios técnicos del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN."

Que el citado Comité, con base en el informe técnico producido por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO -sobre la base de la información acompañada por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS-, ha formulado propuestas en el marco de las tareas que le fueran encomendadas.

Que, en particular, entendió menester definir los criterios y condiciones para el otorgamiento del Salario Complementario previsto en el inciso b. del artículo 2° del Decreto N° 332/20; la ampliación de los destinatarios del beneficio previsto en el inciso b. del artículo 6° del Decreto N° 332/20; y los requisitos de acceso al Crédito a Tasa Cero establecido en el inciso c. del artículo 2°, del Decreto N° 332/20; todos en la redacción acordada por el Decreto N° 376/20.

Que, consecuentemente, corresponde el dictado del acto administrativo a través del cual se adopten las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 5º del Decreto N° 332/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Adóptanse las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, en el Acta Nº 4 (IF-2020-27063100-APN-MEC), que como ANEXO integra la presente.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese la presente a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS con el fin de adoptar las medidas recomendadas.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 524/2020 (*)

DECAD-2020-524-APN-JGM

Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en el ámbito de determinadas provincias, para el personal afectado a las actividades y servicios detallados.

Ciudad de Buenos Aires, 18/04/2020

VISTO la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, su normativa reglamentaria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20 y 355/20, hasta el 26 de abril de 2020, inclusive.

Que por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que en el artículo citado se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observare en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

Que, en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones dispuestas inicialmente.

Que mediante el artículo 2° del Decreto N° 355/20 se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en el mismo carácter indicado precedentemente y previa intervención de la autoridad sanitaria nacional, a pedido de los Gobernadores, las Gobernadoras de Provincia o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a exceptuar del cumplimiento del "aislamiento social preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, al personal afectado a determinadas actividades y servicios, o a las personas que habiten en áreas geográficas específicas y delimitadas, bajo determinados requisitos.

Que ello se estableció en atención a las diferentes situaciones epidemiológicas que se observan dentro del país e inclusive dentro de la misma jurisdicción.

Que, en el marco de la citada norma, los Gobernadores y las Gobernadoras de las PROVINCIAS de LA PAMPA, NEUQUÉN, FORMOSA, SANTA CRUZ, CORRIENTES, TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, SALTA, SAN JUAN, CÓRDOBA, JUJUY, LA RIOJA, CHUBUT, CATAMARCA, RÍO NEGRO, ENTRE RÍOS,

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

MENDOZA, SANTA FE, CHACO, BUENOS AIRES, SAN LUIS y MISIONES y el Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES han formalizado sendas solicitudes con el fin de exceptuar del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en el ámbito de sus jurisdicciones a las personas afectadas a determinadas actividades y servicios, acompañando al efecto el asentimiento de la máxima autoridad sanitaria local y el protocolo sanitario de funcionamiento correspondiente, en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 355/20.

Que los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio, de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias, incluyendo la observancia de los protocolos relativos a las actividades y servicios exceptuados de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", serán dispuestos e implementados por cada jurisdicción local, en el ámbito de su competencia (cfr. artículo 3º del Decreto Nº 355/20).

Que, en el marco reseñado, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo en ejercicio de la facultad señalada, acerca de las actividades y servicios objeto de solicitud por las autoridades provinciales y por el señor Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que ha tomado la intervención de su competencia la autoridad sanitaria, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 2° del Decreto N° 355/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase, en el marco de lo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 355/20 del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en el ámbito de las PROVINCIAS de LA PAMPA, NEUQUÉN, FORMOSA, SANTA CRUZ, CORRIENTES, TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, SALTA, SAN JUAN, CÓRDOBA, JUJUY, LA RIOJA, CHUBUT, CATAMARCA, RÍO NEGRO, ENTRE RÍOS, MENDOZA, SANTA FE, CHACO, BUENOS AIRES, SAN LUIS y MISIONES y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, al personal afectado a las actividades y servicios que seguidamente se detallan, en los términos establecidos en la presente decisión administrativa:

1. Establecimientos que desarrollen actividades de cobranza de servicios e impuestos.

2. Oficinas de rentas de las PROVINCIAS, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y de los Municipios, con sistemas de turnos y guardias mínimas.

3. Actividad registral nacional y provincial, con sistema de turnos y guardias mínimas.

4. Venta de mercadería ya elaborada de comercios minoristas, a través de plataformas de comercio electrónico, venta telefónica y otros mecanismos que no requieran contacto personal con clientes y únicamente mediante la modalidad de entrega a domicilio con los debidos resguardos sanitarios, protocolos y planificación de la logística. En ningún caso los comercios mencionados podrán abrir sus puertas al público.

5. Atención médica y odontológica programada, de carácter preventivo y seguimiento de enfermedades crónicas, con sistema de turno previo.

6. Laboratorios de análisis clínicos y centros de diagnóstico por imagen, con sistema de turno previo.

7. Ópticas, con sistema de turno previo.

8. Peritos y liquidadores de siniestros de las compañías aseguradoras que permitan realizar la liquidación y pago de los siniestros denunciados a los beneficiarios y a las beneficiarias. En ningún caso se podrá realizar atención al público y todos los trámites deberán hacerse en forma virtual, incluyendo los pagos correspondientes.

9. Establecimientos para la atención de personas víctimas de violencia de género.

10. Producción para la exportación, con autorización previa del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

11. Procesos industriales específicos, con autorización previa del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 2°.- Las actividades y servicios mencionados en el artículo 1° quedan autorizados para funcionar, sujetos a la implementación y cumplimiento de los protocolos sanitarios que cada jurisdicción establezca, en cumplimiento de las recomendaciones e instrucciones sanitarias y de seguridad de las autoridades nacionales.

En todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del nuevo Coronavirus.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades y servicios exceptuados por la presente. Las empleadoras y los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por las respectivas jurisdicciones para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores.

ARTÍCULO 3º.- Cada Jurisdicción provincial deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades y servicios exceptuados, pudiendo limitar el alcance de las mismas a determinadas áreas geográficas o a determinados municipios o establecer requisitos específicos para su desarrollo, que atiendan a la situación epidemiológica local y a las características propias del lugar, con el fin de minimizar el riesgo de propagación del virus.

ARTÍCULO 4º.- Las personas alcanzadas por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Covid-19, con excepción de aquellas que se dirijan a los establecimientos consignados en los apartados 2, 3, 5, 6 y 7 del artículo 1°, que circularán con la constancia del turno otorgado para su atención. Tampoco requerirán el mencionado certificado quienes se desplacen a los fines previstos en el apartado 1, siempre que se trate de establecimientos de cercanía al domicilio; y quienes lo hagan para solicitar atención por violencia de género.

ARTÍCULO 5º.- Las excepciones otorgadas a través del artículo 1º de la presente podrán ser dejadas sin efecto por cada Gobernador o Gobernadora o por el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia COVID-19, debiendo comunicar tal decisión al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 6°.- El Jefe de Gabinete de Ministros podrá, en cualquier tiempo y circunstancia, dejar sin efecto cualquiera de las excepciones previstas en el artículo 1° de la presente, según la evaluación que se realice, con intervención de la autoridad sanitaria nacional, de la evolución de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 7°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN

Decisión Administrativa 516/2020 (*) (**)

DECAD-2020-516-APN-JGM

Aceptación de las recomendaciones del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción.

Ciudad de Buenos Aires, 16/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-24580871-APN-DGD#MEC, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 del 19 de marzo de 2020, 332 del 1º de abril de 2020, 347 del 5 de abril de 2020 y 355 del 11 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública, la cual fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20 y 355/20 hasta el 26 de abril de 2020 inclusive.

Que con el objetivo de coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias adoptadas para mitigar la pandemia de COVID-19 sobre los procesos productivos y el empleo, mediante el dictado del Decreto Nº 332/20 se creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria.

Que a tal fin se definieron una serie de beneficios, beneficiarios y condiciones para la obtención de aquéllos.

Que en el artículo 5º del Decreto Nº 332/20, modificado por su similar Nº 347/20, se acordaron oportunamente facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros; entre ellas, la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

Que con el objetivo de que estas decisiones, entre otras, se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, por el Decreto Nº 347/20 se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con el fin de definir los hechos relevantes que justifiquen la inclusión de los sujetos beneficiarios en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20; dictaminar, en base a ellos, respecto de la situación de actividades económicas y tratamiento de pedidos específicos, con el fin de recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20; y proponer al Jefe de Gabinete de Ministros medidas conducentes al cumplimiento de los objetivos del citado Decreto N° 332/20.

Que en consecuencia, tal como se ha reseñado, por el referido Decreto N° 347/20 se modificó el artículo 5° del Decreto N° 332/20 estableciendo que “El Jefe de Gabinete de Ministros decidirá respecto de la procedencia

(*) Publicada en la edición del 17/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden ser consultado en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227923/20200417

y alcance de los pedidos que se realicen para acogerse a los beneficios contemplados en el presente decreto, previo dictamen fundamentado con base en criterios técnicos del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN."

Que el citado Comité, con base en el informe técnico producido por la SECRETARIA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ha formulado propuestas en el marco de las tareas que le fueran encomendadas por el Decreto Nº 347/20.

Que, en particular, entendió menester extender la recomendación efectuada en el apartado B), punto 2.1.b del Acta 1, a las actividades incluidas en el listado Anexo al informe técnico que se analizó, conforme surge del Acta Nº 2 (IF-2020-25838704-APN-MEC), en los términos que le acuerda su rectificatoria Acta N° 3 (IF-2020-26080254 -APN-MEC).

Que, consecuentemente, corresponde el dictado del acto administrativo a través del cual se adopten las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 5º del Decreto N° 332/20, modificado por su similar Nº 347/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Adóptanse las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, en el Acta Nº 2 (IF-2020-25838704-APN-MEC), rectificada por el Acta Nº 3 (IF-2020-26080254-APN-MEC), que como Anexos integran la presente.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese la presente a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS a fin de adoptar las medidas recomendadas.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 497/2020 (*)

DECAD-2020-497-APN-JGM

Integración de la Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional.

Ciudad de Buenos Aires, 13/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-24362128-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que el artículo 10 del citado decreto estableció que compete al Jefe de Gabinete de Ministros coordinar con las distintas jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional, la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que, en tal orden, se adecuó la denominación y conformación de la Unidad creada por el Decreto N° 644/07, estableciéndose la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, disponiéndose que su coordinación corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros y que se integrará por el MINISTERIO DE SALUD y demás jurisdicciones y entidades que tengan competencia sobre dicha temática.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos N° 325/20 y N° 355/20, hasta el 26 de abril de 2020, inclusive.

Que por los citados decretos se reguló la forma en que las personas debían dar cumplimiento al aislamiento y, específicamente, se determinó la obligación de abstenerse de concurrir al lugar de trabajo y de circular, así como la obligación de permanecer en la residencia en que se realiza el aislamiento, autorizándose desplazamientos mínimos e indispensables para adquirir artículos de primera necesidad.

Que, asimismo, se detallaron en el artículo 6° del Decreto N° 297/20 quiénes eran las personas exceptuadas de cumplir dicho aislamiento por hallarse afectadas al desempeño de actividades consideradas esenciales, tales como las prestaciones de salud afectadas a la emergencia y tareas de seguridad. Del mismo modo, se garantizó el abastecimiento de alimentos y elementos de higiene y limpieza, entre otros productos indispensables.

Que la misma norma facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la referida “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, a ampliar o reducir las excepciones al aislamiento social, preventivo y obligatorio, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en su cumplimiento, atendiendo en estos supuestos a las recomendaciones de la autoridad sanitaria.

(*) Publicada en la edición del 14/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, ulteriormente, por el artículo 2° del Decreto N° 355/20 se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en el mismo carácter indicado en el considerando precedente -previa intervención de la autoridad sanitaria nacional- a pedido de los Gobernadores, las Gobernadoras o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a exceptuar del cumplimiento del "aislamiento social preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, al personal afectado a determinadas actividades y servicios, o a las personas que habiten en áreas geográficas específicas y delimitadas, bajo determinados requisitos.

Que, ello así, por cuanto pueden verificarse diferentes circunstancias epidemiológicas dentro del país e inclusive dentro de las distintas jurisdicciones.

Que en virtud de los antecedentes mencionados, corresponde el dictado del acto administrativo por el cual se establezca la modalidad bajo la cual la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", desarrollará las funciones atribuidas por la normativa vigente o por las que en el futuro se dicten, conforme las nuevas tareas que le fueron encomendadas, así como su nueva integración.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 6° del Decreto N° 297/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- La "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" se integrará, a partir del dictado de la presente, con los titulares de los MINISTERIOS DE SALUD, DEL INTERIOR, DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA, DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y se expedirá a través de recomendaciones y propuestas relativas a la adopción de las medidas tendientes al cumplimiento de las funciones que le fueran asignadas.

En particular, formulará recomendaciones con relación a:

a. La necesidad o conveniencia de ampliar o reducir las excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en función de la dinámica de la situación epidemiológica.

b. Las solicitudes formuladas por los Gobernadores o las Gobernadoras de Provincias o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tendientes a exceptuar del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, al personal afectado a determinadas actividades y servicios, o a las personas que habiten en áreas geográficas específicas y delimitadas, siempre que medien las condiciones a que refieren los incisos a) y b) del artículo 2° del Decreto N° 355/20.

c. Efectuar propuestas para el Jefe de Gabinete de Ministros acerca de las medidas que considere conducentes con el fin de lograr una mayor eficacia en el cumplimiento de los objetivos sanitarios para mitigar la propagación de COVID-19.

ARTÍCULO 2°.- La "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" se reunirá a requerimiento del señor Jefe de Gabinete de Ministros a través de la modalidad que este estime conveniente.

Se dejará constancia de la convocatoria, los temas tratados y las recomendaciones, propuestas o conclusiones arribadas en cada una de las reuniones, en un Acta a ser suscripta por sus integrantes. En la misma se consignarán los informes técnicos acompañados por cada uno de sus miembros a la reunión y de los informes elaborados por otros Organismos o Jurisdicciones, a requerimiento de la referida Unidad o de alguno de sus miembros. La Unidad podrá solicitar la participación o colaboración de otros Organismos o Jurisdicciones, conforme la naturaleza de los temas a tratar.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 490/2020 (*)

DECAD-2020-490-APN-JGM

Ampliación del listado de actividades y servicios exceptuados.

Ciudad de Buenos Aires, 11/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-25116865-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, las Decisiones Administrativas Nros. 429 del 20 de marzo de 2020, 450 del 2 de abril de 2020, 467 y 468 del 6 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública, la cual fue prorrogada por el Decreto N° 325/20 hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que por el artículo 6° del Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, y se estableció que los desplazamientos de las personas habilitadas debían limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que en el artículo citado se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observare en el cumplimiento de los Decretos Nros. 297/20 y 325/20.

Que a través de diversas decisiones administrativas se incorporaron una serie de actividades y servicios a los ya declarados esenciales en la emergencia.

Que por el decreto dictado en el día de la fecha, en forma concomitante con la presente medida, se prorroga la vigencia de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el 26 de abril de 2020 inclusive.

Que en el artículo 2° del decreto mencionado se faculta al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", previa intervención de la autoridad sanitaria nacional y a pedido de los Gobernadores o las Gobernadoras o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a exceptuar del cumplimiento del "aislamiento social preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, al personal afectado a determinadas actividades y servicios, o a las personas que habiten en áreas geográficas específicas y delimitadas, bajo determinados requisitos.

Que en virtud de los antecedentes mencionados y considerando la evaluación realizada acerca de la implementación del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", deviene necesaria la incorporación de otras

(*) Publicada en la edición del 11/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

actividades y servicios con carácter de esenciales, con el fin de facilitar el desarrollo de dichas actividades o servicios, así como el mejoramiento de la situación de las personas con discapacidades, que requieren de medidas especiales.

Que ha tomado la intervención de su competencia la autoridad sanitaria, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 6° del Decreto N° 297/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Amplíase el listado de actividades y servicios exceptuados en los términos previstos en el artículo 6° del Decreto N° 297/20, conforme se establece a continuación:

1. Circulación de las personas con discapacidad y aquellas comprendidas en el colectivo de trastorno del espectro autista, para realizar breves salidas en la cercanía de su residencia, junto con un familiar o conviviente. En tales casos, las personas asistidas y su acompañante deberán portar sus respectivos Documentos Nacionales de Identidad y el Certificado Único de Discapacidad o la prescripción médica donde se indique el diagnóstico y la necesidad de salidas, la cual podrá ser confeccionada en forma digital.

2. Prestaciones profesionales a domicilio destinadas a personas con discapacidad y aquellas comprendidas en el colectivo de trastorno del espectro autista. Los profesionales deberán portar copia del Documento Nacional de Identidad de la persona bajo tratamiento y del Certificado Único de Discapacidad, o la prescripción médica correspondiente con los requisitos previstos en el inciso anterior.

3. Actividad bancaria con atención al público, exclusivamente con sistema de turnos. El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA establecerá, mientras dure la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, los términos y condiciones en los cuales se realizará la actividad bancaria, pudiendo ampliar o restringir días y horarios de atención, servicios a ser prestados y grupos exclusivos o prioritarios de personas a ser atendidas, así como todo otro aspecto necesario para dar cumplimiento a las instrucciones y recomendaciones de la autoridad sanitaria.

4. Talleres para mantenimiento y reparación de automotores, motocicletas y bicicletas, exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular, conforme la normativa vigente.

5. Venta de repuestos, partes y piezas para automotores, motocicletas y bicicletas únicamente bajo la modalidad de entrega puerta a puerta. En ningún caso podrán realizar atención al público.

6. Fabricación de neumáticos; venta y reparación de los mismos exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular, conforme la normativa vigente.

7. Venta de artículos de librería e insumos informáticos, exclusivamente bajo la modalidad de entrega a domicilio. En ningún caso se podrá realizar atención al público.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades y servicios exceptuados.

En todos los casos se deberán observar las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria con el fin de evitar el contagio, incorporando protocolos sanitarios, organización por turnos para la prestación de servicios, adecuación de los modos de trabajo y de traslado a tal efecto. Los empleadores y las empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por el MINISTERIO DE SALUD para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores.

ARTÍCULO 2°.- Las personas alcanzadas por esta decisión administrativa, con excepción de las previstas por los incisos 1 y 2 del artículo 1°, deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN

Decisión Administrativa 483/2020 (*) (**)

DECAD-2020-483-APN-JGM

Aceptación de las recomendaciones del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción.

Ciudad de Buenos Aires, 07/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-24580871-APN-DGD#MEC, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 332 del 1º de abril de 2020 y 347 del 5 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública, la cual fue prorrogada por el Decreto N° 325/20 hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que con el objetivo de coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias adoptadas para mitigar la pandemia COVID-19 sobre los procesos productivos y el empleo, mediante el dictado del Decreto Nº 332/20 se creó el PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, destinado a empleadores y trabajadores afectados por la emergencia sanitaria.

Que a tal fin se definieron una serie de beneficios (artículos 1º y 2º del Decreto Nº 332/20), beneficiarios y condiciones para la obtención de aquéllos.

Que el artículo 5º del Decreto Nº 332/20, modificado por su similar Nº 347/20 acordó facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros; entre ellas, la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto; determinar el período para las prestaciones económicas elevadas; y decidir respecto de la procedencia de acogimiento al régimen de otras actividades no incluidas expresamente.

Que, con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, el Decreto Nº 347/20 creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con el fin de definir los hechos relevantes que justifiquen la inclusión de los sujetos beneficiarios en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20, dictaminar, en base a ellos, respecto de la situación de actividades económicas y tratamiento de pedidos específicos, con el fin de recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y proponer medidas conducentes al cumplimiento de los objetivos del citado decreto.

(*) Publicada en la edición del 08/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden ser consultados en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227629/20200408

Que el citado COMITÉ, con base en el informe técnico producido conjuntamente por la SECRETARIA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y la SECRETARIA DE POLITÍCA ECONÓMICA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ha formulado propuestas en el marco de las tareas que le fueran encomendadas por el Decreto Nº 347/20.

Que, en particular, entendió menester que la ADMINSTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS habilite los instrumentos sistémicos para que las empresas brinden la información necesaria a fin de acceder a los beneficios del Decreto Nº 332/20, modificado por el Decreto Nº 347/20 y evalúe la postergación del pago de las contribuciones patronales correspondiente al período fiscal devengado en el mes de marzo de 2020, a los empleadores cuyas empresas desarrollen las actividades analizadas; así también, solicitar que los MINISTERIOS DE ECONOMÍA y DE DESARROLLO PRODUCTIVO elaboren los informes necesarios para determinar los criterios objetivos a efectos de definir el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3º del Decreto Nº 332/20, modificado por su similar Nº 347/20.

Que, consecuentemente, corresponde el dictado del acto administrativo a través del cual se adopten las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 5º del Decreto N° 332/20, modificado por su similar Nº 347/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Adóptanse las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, en el Acta Nº 1, identificada como IF-2020-24640094-APN-MEC e IF-2020-00213012-AFIP-AFIP.

ARTICULO 2º.- Comuníquese la presente a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS a fin de adoptar las medidas recomendadas.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas

EMERGENCIA SANITARIA

Decisión Administrativa 472/2020 (*)

DECAD-2020-472-APN-JGM

Precios máximos en los procesos de compra que se lleven a cabo para atender la emergencia sanitaria.

Ciudad de Buenos Aires, 07/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-24362280-APN-DGDYD#JGM, las Leyes Nros. 27.519 y 27.541, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio N° 287 del 17 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 409 del 18 de marzo de 2020, la Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR N° 100 del 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del referido decreto.

Que en razón de las necesidades sanitarias para contener y mitigar la epidemia aludida, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO dictó la Resolución N° 100/20, al advertir la verificación de aumentos generalizados en el precio de venta de productos tanto de alimentos para la población, así como también de productos de higiene y cuidado personal; y que dichos aumentos, por parte de empresas de diversa capacidad económica, resultaban irrazonables y no se correspondían con las variaciones recientes de las estructuras de costos de producción.

Que al dictarse la referida resolución se señaló que este aumento general de precios afecta especialmente el bienestar general de la población al proyectarse en el marco de la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria dispuesta en el Decreto N° 260/20, donde al amparo del Decreto Nº 274/20 y las Resoluciones del MINISTERIO DE EDUCACIÓN N° 108/20 y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 207/20 fueron dispuestas medidas para restringir el tránsito y circulación de personas en el territorio nacional y de fronteras, todo lo cual redunda en un aumento significativo de la demanda de bienes de consumo esencial.

Que, en este contexto, mediante el Decreto Nº 287/20 se suspendió, por el plazo que dure la emergencia, la exclusión prevista en el tercer párrafo del artículo 1º de la Ley Nº 20.680, con el fin de que la norma se aplique a todos los agentes económicos.

Que la referida Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO N° 100/20 dispuso por el término de TREINTA (30) días corridos desde su entrada en vigencia, la fijación de precios máximos de venta al consumidor de bienes de consumo general, a los valores vigentes al día 6 de marzo del presente año, autorizando su Prorroga en caso de persistir las circunstancias de excepción que la motivaron.

Que así como resulta prioritario garantizar el cumplimiento de dicha medida, por parte de quienes venden tales productos a los consumidores, para garantizar el bienestar de los y las habitantes del país, es necesario que el propio Estado resulte alcanzado y se ajuste en sus compras a los Precios Máximos establecidos por la Resolución

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 07/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO N° 100/20 o aquellos que se dispongan en el futuro, en particular cuando se trata de la adquisición directa de bienes y servicios que son necesarios para atender la emergencia.

Que por el Decreto N° 260/20 se facultó a la Autoridad Sanitaria, entre otras atribuciones, a "Efectuar la adquisición directa de bienes, servicios o equipamiento que sean necesarios para atender la emergencia, en base a evidencia científica y análisis de información estratégica de salud, sin sujeción al régimen de contrataciones de la administración nacional. En todos los casos deberá procederse a su publicación posterior".

Que la dinámica de la pandemia y su impacto sobre la vida social de la población en su conjunto presentaron la necesidad de establecer procedimientos de adquisición de bienes y servicios en la emergencia que habilitaran a todas las áreas comprometidas a dar respuestas integrales ante ella y a utilizar herramientas que otorgaran celeridad y eficacia a la atención de las necesidades que se presenten, sin mengua de la transparencia que debe primar en todo el obrar público.

Que bajo tal directriz, con fecha 17 de marzo de 2020 se dictó el Decreto N° 287 por el cual se intensificaron las medidas implementadas por su similar N°260/20, atento a la evolución de la pandemia.

Que por el artículo 15 ter incorporado al citado Decreto N° 260/20 por el referido Decreto N° 287/20, se estableció que durante el plazo que dure la emergencia las jurisdicciones, organismos y entidades comprendidos en el artículo 8º incisos a) y b) de la Ley Nº 24.156 estarán facultados para efectuar la contratación directa de bienes y servicios que sean necesarios para atender la emergencia, sin sujeción al régimen de contrataciones de la Administración Pública Nacional o a sus regímenes de contrataciones específicos, debiendo en todos los casos procederse a su publicación posterior en la página web de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES y en el BOLETÍN OFICIAL.

Que, asimismo, por el artículo citado en el considerando precedente se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros a establecer los principios y pautas que regirán el procedimiento de contrataciones de bienes y servicios en el contexto de la emergencia decretada.

Que, a través de la Decisión Administrativa N° 409/20, se establecieron los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de los procedimientos de selección bajo el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en la Emergencia, previéndose que desde el inicio de las actuaciones hasta la finalización de la ejecución del contrato, toda cuestión vinculada con la contratación deberá interpretarse sobre la base de una rigurosa observancia de los principios generales de las contrataciones públicas previstos en el artículo 3° del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por Decreto N° 1023/01.

Que, asimismo, por el artículo 3° de la referida decisión administrativa se estableció el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en el marco de la emergencia.

Que con el fin de aumentar el control sobre las contrataciones de emergencia en las compras de suministros realizadas por el Estado Nacional, resulta conveniente limitar estas últimas, en el marco del procedimiento de emergencia regulado por la Decisión Administrativa N° 409/20, a los precios máximos establecidos por la Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO N° 100/20 o aquellos que se dispongan en el futuro.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico pertinente.

Que el presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 100 inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 15 ter del Decreto N° 260/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que en los procesos de compra que se lleven a cabo para atender la emergencia en el marco del Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios, establecido por la Decisión Administrativa N° 409/20, no podrá en ningún caso abonarse montos superiores a los Precios Máximos establecidos por la Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO N° 100/20 o aquellos que se dispongan en el futuro.

ARTÍCULO 2°.- Lo dispuesto por el artículo 1° será de aplicación a los procesos de compra regidos por la Decisión Administrativa N° 409/20 que se encuentren en curso y que a la fecha de vigencia de la presente no hubieran sido adjudicados.

Asimismo, instrúyese a los titulares de los ministerios y de los organismos descentralizados a realizar, en aquellos procesos que no se encontraren concluidos, las diligencias necesarias para que se respeten, en todos los casos, los precios máximos establecidos por la Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO N° 100/20.

ARTÍCULO 3º.- En todos los procesos de compra alcanzados por la Decisión Administrativa N° 409/20 en los que se hubiere realizado el acto de adjudicación y hubiera obligaciones de pago pendientes de cumplimiento, también resulta de aplicación la Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO N° 100/20 y, en todos los casos, se procederá a pagar exclusivamente hasta el monto correspondiente a la aplicación de la mencionada Resolución, respetando los precios máximos allí previstos.

ARTÍCULO 4°.- Facúltase a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES a dictar las normas aclaratorias y complementarias de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 468/2020 (*)

DECAD-2020-468-APN-JGM

Ampliación del listado de actividades y servicios esenciales en la emergencia: obra privada de infraestructura energética.

Ciudad de Buenos Aires, 06/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-22430263-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, las Decisiones Administrativas Nros. 429 del 20 de marzo de 2020 y 450 del 2 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública, la cual fue prorrogada por el Decreto N° 325/20 hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que por el artículo 6° del Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que a través de las Decisiones Administrativas Nros. 429/20 y 450/20, se incorporaron una serie de actividades y servicios a los ya declarados esenciales en la emergencia.

Que la realidad de la implementación del "aislamiento, social, preventivo y obligatorio" ha demostrado la necesidad de incorporar entre las actividades y servicios esenciales referidos, a la obra privada de infraestructura energética.

Que dicha situación ha sido prevista, en tanto el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", se encuentra facultado para ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de los Decretos N° 297/20 y N° 325/20.

Que ha tomado la intervención de su competencia la autoridad sanitaria, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 6° del Decreto N° 297/20.

(*) Publicada en la edición del 07/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Amplíase el listado de actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, en los términos previstos en el Decreto N° 297/20, incorporándose a la obra privada de infraestructura energética.

Los desplazamientos de las trabajadoras y de los trabajadores alcanzados por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de dicha actividad.

En todos estos casos, los empleadores y las empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por el MINISTERIO DE SALUD para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores.

ARTÍCULO 2°.- Las personas alcanzadas por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Covid-19.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 467/2020 (*)

DECAD-2020-467-APN-JGM

Ampliación del listado de actividades y servicios esenciales en la emergencia: actividad notarial.

Ciudad de Buenos Aires, 06/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-24228904-APN-DSGA#SLYT, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, las Decisiones Administrativas Nros. 429 del 20 de marzo de 2020 y 450 del 2 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública, la cual fue prorrogada hasta el 12 de abril inclusive por el Decreto N° 325/20.

Que por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios, y se delegó en el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", la facultad de ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica.

Que a través de las Decisiones Administrativas Nros. 429/20 y 450/20 se incorporaron al listado otras actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, que también quedaron exceptuados del cumplimiento del "aislamiento, social, preventivo y obligatorio".

Que la realidad de la implementación del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" ha demostrado la necesidad de incorporar otras actividades y servicios con carácter de esenciales con el fin de mitigar los efectos ocasionados por las medidas adoptadas.

Que ha tomado la intervención de su competencia la autoridad sanitaria, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 6° del Decreto N° 297/20.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 07/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Amplíase el listado de actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, en los términos previstos en el Decreto N° 297/20, incorporándose a la actividad notarial, cuando la misma se encuentre limitada exclusivamente a posibilitar el cumplimiento de las actividades y servicios de que da cuenta la precitada normativa u otra que pudiera en el futuro ampliar el listado de actividades y servicios esenciales, debiéndose otorgar los actos notariales del caso sólo con la intervención de las personas indispensables para ello, evitando todo tipo de reuniones.

ARTÍCULO 2°.- Todo requerimiento de servicio notarial, tendiente a evitar el traslado o circulación de personas consideradas de riesgo por la normativa vigente, efectuado por los titulares y las titulares de un beneficio de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL para el cobro de Jubilaciones, Pensiones, Asignación Universal por Hijo, Asignación Universal por Embarazo, Ingreso Familiar de Emergencia o beneficio similar que se dictare en el futuro será otorgado en forma gratuita.

ARTÍCULO 3°.- Las Notarias y los Notarios que otorguen actos en virtud de lo dispuesto en la presente decisión administrativa deberán:

a. dejar constancia en los respectivos documentos que autoricen, los motivos que justifican su intervención, con expresa mención del Decreto N° 297/20 y de la presente; y

b. dentro de los DIEZ (10) días corridos del mes inmediato siguiente al de la finalización del aislamiento, social, preventivo y obligatorio, notificar al Colegio Profesional que corresponda cualquier acto protocolar o certificación de firmas realizados con fundamento en la presente y acreditar el cumplimiento de los requisitos expuestos.

ARTÍCULO 4°.- Durante la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio, los Colegios Profesionales deberán dar estricto cumplimiento a las normas resultantes del Decreto N° 297/20 debiendo permanecer cerrados, sin actividad presencial alguna ni atención al público y solo podrán establecer guardias excepcionales, mínimas y restringidas al solo y único fin de posibilitar la formalización y legalización de los documentos de los que da cuenta la presente decisión administrativa que sean otorgados con las finalidades expuestas.

Una vez finalizado el aislamiento social, preventivo y obligatorio, en ejercicio de sus facultades de contralor de la actividad notarial en sus respectivas jurisdicciones y como parte de sus cronogramas previstos y habituales, los mencionados Colegios Profesionales deberán verificar el cumplimiento de la presente decisión administrativa. Ello sin perjuicio de la intervención que pudieran tener las autoridades administrativas y judiciales competentes en orden al cumplimiento de las disposiciones referidas al aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto N° 297/20 y prorrogado por el Decreto N° 325/20.

ARTÍCULO 5°.- Las personas alcanzadas por la presente decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - COVID 19 o el que corresponda en la jurisdicción de que se trate, de acuerdo a la normativa vigente o la que se dicte en el futuro.

ARTÍCULO 6°.- En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente por parte de las escribanas y de los escribanos intervinientes en los actos de que se trata, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto N° 297/20.

ARTÍCULO 7°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 458/2020 (*) (**)

DECAD-2020-458-APN-JGM

Modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2020, en el marco de la emergencia por la pandemia COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 04/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18711925-APN-DGD#MEC, las Leyes Nros. 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, conforme el artículo 27 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, en los términos del Decreto N° 4 del 2 de enero de 2020 y complementada por el Decreto Nº 193 del 27 de febrero de 2020, y 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, los Decretos Nros. 7 del 10 de diciembre de 2019, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 99 del 27 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 184 del 26 de febrero de 2020, 326 del 31 de marzo de 2020 y las Decisiones Administrativas Nros. 12 del 10 de enero de 2019 y 1 del 10 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa N° 1/20 se determinaron los Recursos y Créditos Presupuestarios correspondientes a la Prorroga de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, con las adecuaciones institucionales del PODER EJECUTIVO NACIONAL establecidas por los Decretos Nros. 7/19 y 50/19.

Que es menester reforzar el Presupuesto vigente de la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, con el fin de afrontar necesidades específicas correspondientes al Programa 44 - Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Que atento la situación de emergencia sanitaria de nuestro país, es necesario adecuar el presupuesto del MINISTERIO DEL INTERIOR con el objeto de incrementar las transferencias a Provincias correspondientes al Fondo de Aportes del Tesoro Nacional, financiado con recursos remanentes de ejercicios anteriores.

Que resulta oportuno incrementar el presupuesto del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO con destino al FONDO DE GARANTÍAS ARGENTINO (FoGAr), en el marco de las disposiciones del Decreto N° 326/20.

Que en el marco de la emergencia sanitaria, es menester adecuar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS con el objeto de afrontar la construcción de hospitales modulares.

Que, asimismo, se efectúa una compensación de los créditos vigentes de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, con el objeto de atender la adquisición de elementos de seguridad e higiene en el marco de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19.

Que dicha compensación implica un incremento de los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital.

(*) Publicada en la edición del 05/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227456/20200405

Que es menester incorporar en el presupuesto vigente los recursos provenientes de la recaudación del Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS), en función de lo establecido en el artículo 42 de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública.

Que atento a lo mencionado en el considerando precedente, resulta necesario modificar el crédito vigente del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS y de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que resulta necesario incrementar el presupuesto del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL con el propósito de atender acciones en el marco del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria, en el contexto de la emergencia sanitaria por el COVID-19.

Que corresponde modificar los créditos presupuestarios incluidos en la órbita de la Jurisdicción 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO destinados al CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (CORASA).

Que ha tomado intervención el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 9° de la Ley 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, en los términos del Decreto N° 4/20 y por el artículo 37 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2020 de acuerdo al detalle obrante en las PLANILLAS ANEXAS (IF-2020-23860026-APN-SSP#MEC) al presente artículo, que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 450/2020 (*)

DECAD-2020-450-APN-JGM

Ampliación del listado de actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia.

Ciudad de Buenos Aires, 02/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-19133603-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 429 del 20 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública.

Que por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que a través de la Decisión Administrativa N° 429/20 se incorporaron al listado otras actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, que también quedaron exceptuados del cumplimiento del "aislamiento, social, preventivo y obligatorio".

Que por el Decreto N° 325/20 se prorrogó la vigencia de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que la realidad de la implementación de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" ha demostrado la necesidad de incorporar otras actividades y servicios con carácter de esenciales con el fin de mitigar los efectos ocasionados por las medidas adoptadas.

Que dicha situación ha sido prevista, estableciéndose que el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", podrá ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento del Decreto N° 297/20.

Que ha tomado la intervención de su competencia la autoridad sanitaria, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 6° del Decreto N° 297/20.

(*) Publicada en la edición del 03/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Amplíase el listado de actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, en los términos previstos en el Decreto N° 297/20, conforme se establece a continuación:

1. Venta de insumos y materiales de la construcción provistos por corralones.

2. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización forestal y minera.

3. Curtiembres, aserraderos y fábricas de productos de madera, fábricas de colchones y fábricas de maquinaria vial y agrícola.

4. Actividades vinculadas con el comercio exterior: exportaciones de productos ya elaborados e importaciones esenciales para el funcionamiento de la economía.

5. Exploración, prospección, producción, transformación y comercialización de combustible nuclear.

6. Servicios esenciales de mantenimiento y fumigación.

7. Mutuales y cooperativas de crédito, mediante guardias mínimas de atención, al solo efecto de garantizar el funcionamiento del sistema de créditos y/o de pagos.

8. Inscripción, identificación y documentación de personas.

Aclárase que las disposiciones del inciso 14 del artículo 6° del Decreto N° 297/20 incluyen las actividades de mantenimiento de servidores y que las disposiciones del artículo 6° inciso 7 del de la citada norma, incluyen a las personas afectadas a las actividades destinadas a la provisión de insumos necesarios para la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades y servicios considerados esenciales.

En todos estos casos, los empleadores y empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por el MINISTERIO DE SALUD para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores.

ARTÍCULO 2°.- Las personas alcanzadas por esta Decisión Administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Covid-19.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

EMERGENCIA SANITARIA

Decisión Administrativa 446/2020 (*)

DECAD-2020-446-APN-JGM

Certificado Único Habilitante para Circulación.

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO el Expediente 2020-19133837-APN-DGDYD#JGM; los Decretos Nº 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 del 19 de marzo de 2020; la Decisión Administrativa Nº 429 del 20 de marzo de 2020 y la Resolución N° 48 del 28 de marzo de 2020 del MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Nº 260/20, se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la por Ley Nº 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que, a través del Decreto Nº 297/20, se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 con el fin de proteger la salud pública.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 325/20 se prorrogó el plazo al que se hizo referencia en el considerando precedente hasta el día 12 de abril del año en curso.

Que el artículo 6° del Decreto Nº 297/20 estableció las excepciones al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", respecto de las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, cuya nómina fue ampliada a través de la Decisión Administrativa N° 429/20.

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR ha dictado la Resolución N° 48/20, a través de la cual se establece el procedimiento para certificar los casos de aquellas personas que encuadran en los supuestos de excepción al "aislamiento social, preventivo y obligatorio", de manera que puedan cumplir con los cometidos esenciales que han originado este tratamiento diferencial; en la inteligencia de que ello coadyuvará, al mismo tiempo, a la tarea de las fuerzas de seguridad nacionales, provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y de la autoridad sanitaria nacional, minimizando la circulación de personas y evitando la propagación del coronavirus COVID-19.

Que, a tal efecto, aprobó un instrumento único, denominado "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19", para validar la situación de aquellas personas que encuadren dentro de las excepciones previstas en el artículo 6° del mencionado Decreto Nº 297/20 y normas modificatorias y complementarias, así como en aquellas excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" que en el futuro se establezcan.

Que en el tiempo transcurrido desde la entrada en vigencia del Decreto Nº 297/20 y hasta el dictado de la resolución a la que se ha hecho referencia en el considerando precedente, diversas jurisdicciones y entes descentralizados del sector público nacional han diseñado y puesto a disposición de la población modelos de formularios, guía de trámites, protocolos y planillas disponibles en sus páginas web oficiales, destinados a encauzar la necesidad

(*) Publicada en la edición del 01/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de los exceptuados de acreditar tal circunstancia frente a las autoridades que así lo requirieran. En el mismo sentido, las jurisdicciones provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y municipales han adoptado análogas medidas en sus respectivos ámbitos territoriales.

Que, en consecuencia, resulta menester el dictado del acto que facilite la consecución de uno de los objetivos del dictado de la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 48/20, el cual es coadyuvar a la tarea de control de las fuerzas de seguridad nacionales, provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y de la autoridad sanitaria nacional.

Que, a tal efecto, es necesario fijar la fecha a partir de la cual la totalidad de los particulares deberán acreditar tal condición a través del "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19", conforme los términos de la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 48/20.

Que, asimismo, corresponde adoptar los recaudos para que la plataforma a través de la cual debe encauzarse la obtención de tal certificado lo haga en forma eficiente y oportuna, evitando una demanda excesiva que comprometa su operatividad.

Que en tal sentido, se considera sujetos exceptuados: el personal de Salud, Fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, servicio meteorológico nacional, bomberos y control de tráfico aéreo (inciso 1); las autoridades superiores de los gobiernos nacional, provinciales, municipales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y trabajadores y trabajadoras del sector público nacional, provincial, municipal y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades (inciso 2); el personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes (inciso 3); el personal diplomático y consular extranjero acreditado ante el gobierno argentino y al personal de los organismos internacionales acreditados ante el gobierno argentino, de la Cruz Roja y Cascos Blancos (inciso 4); las personas que deban asistir a otras con discapacidad; familiares que necesiten asistencia; a personas mayores; a niños, a niñas y a adolescentes (inciso 5); las personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos (inciso 8); el personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos (inciso 9); las personas afectadas a actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca (inciso 13); actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales (inciso 14); personas afectadas a actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior (inciso 15); recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos (inciso 16), mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias (inciso 17), transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP (inciso 18); servicios postales y de distribución de paquetería (inciso 21) y personal de S.E. Casa de Moneda, servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales y todas aquellas actividades que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA disponga imprescindibles para garantizar el funcionamiento del sistema de pagos (inciso 24). Asimismo la producción y distribución de biocombustibles (inciso 2 art. 1 D.A. 429/20).

Que respecto de los funcionarios y trabajadores del sector público nacional, a través de la Decisión Administrativa N° 427/20, el señor Jefe de Gabinete de Ministros estableció el procedimiento de tramitación de la excepción aludida y la documentación con la que los exceptuados deberán circular, a saber: la credencial otorgada conforme el modelo aprobado por dicha norma, el Documento Nacional de Identidad y la copia de la nota de la autoridad superior que dé cuenta del otorgamiento de la excepción en cuestión.

Que toda vez que dichas formalidades resultan suficiente a los fines de acreditar la condición de funcionarios y agentes afectados a tareas esenciales con relación al sector público nacional, resultarán de aplicación para estos casos exclusivamente las disposiciones contenidas en la Decisión Administrativa N° 427/20.

Que, por su parte, respecto de las restantes personas citadas en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21 y 24 del artículo 6° del Decreto N° 297/20 y artículo 1° inciso 2 de la Decisión Administrativa N° 429/20, corresponderá a cada una de las jurisdicciones y autoridades competentes, dentro de sus respectivas incumbencias, establecer los mecanismos administrativos a los mismos efectos.

Que el artículo 10 del Decreto N° 260/20 y sus modificatorios dispuso que el Jefe de Gabinete de Ministros coordinará con las distintas jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional, la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica y la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional".

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el artículo 10 del Decreto N° 260/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese que, a partir del 6 de abril de 2020 el instrumento para validar la situación de quienes se encuentren comprendidos dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 6° del Decreto Nº 297/20, sus normas modificatorias y complementarias y en la Decisión Administrativa N° 429/20, así como las que en el futuro se establezcan, será el "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19", aprobado por Resolución N° 48/20 del MINISTERIO DEL INTERIOR.

El "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID- 19", tendrá vigencia por el plazo que dure el aislamiento social, preventivo y obligatorio.

ARTÍCULO 2º.- Exceptúase de la obligación de tramitar y portar el "Certificado Único Habilitante para Circulación – COVID-19" a:

a. las personas incluidas en los supuestos previstos en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21 y 24 del artículo 6º del Decreto Nº 297/20 y artículo 1° punto 2 de la Decisión Administrativa N° 429/20, quienes deberán acreditar su condición a través de las formalidades y procedimientos que las autoridades competentes establezcan a tal fin.

b. Aquellas personas que deban desplazarse por supuestos de fuerza mayor, de acuerdo a lo establecido por el artículo 6°, inciso 6°, del Decreto N° 297/20, quienes deberán acreditar tal extremo, de conformidad a lo establecido por el artículo 2° de la Resolución del Ministerio del Interior N° 48/20.

c. En el ámbito del Sector Público Nacional, deberán observarse las disposiciones de la Decisión Administrativa N° 427/20 o la que en el futuro la reemplace, a cuyo efecto, los titulares de cada jurisdicción, entidad u organismo descentralizado del Sector Público Nacional, o la autoridad delegada por estos, establecerán la nómina de agentes que prestan servicios críticos.

d. Los poderes legislativo y judicial y las autoridades provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y municipales, dentro del ámbito de sus respectivas incumbencias, determinarán las formalidades y procedimientos respecto de los agentes públicos que presenten servicios críticos, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Nº 297/20.

ARTÍCULO 3°.- Las autorizaciones para circular que se hubieren emitido en formatos diversos a los que se establecen en los artículos 1° y 2° de la presente, perderán vigencia a partir del 6 de abril del corriente año.

ARTÍCULO 4°.- El falseamiento de datos en la tramitación del "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19" dará lugar a la aplicación de las sanciones que correspondieren según la normativa vigente.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que el MINISTERIO DE TRANSPORTE recibirá los modelos de certificados en el marco de las excepciones determinadas por el artículo 2° inciso a) de la presente Decisión Administrativa y tendrá facultades para dictar normas aclaratorias y/o complementarias que resulten necesarias para su cumplimiento.

ARTÍCULO 6º.- Derógase el artículo 3° de la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 48/20.

ARTÍCULO 7°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 443/2020 (*) (**)

DECAD-2020-443-APN-JGM

Modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2020, en el marco de la emergencia por la pandemia COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 26/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18150306-APN-DGD#MEC, la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, vigente conforme el artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificatorias, en los términos del Decreto N° 4 del 2 de enero de 2020 y complementada por el Decreto Nº 193 del 27 de febrero de 2020, los Decretos Nros. 7 del 10 de diciembre de 2019, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y las Decisiones Administrativas Nros. 12 del 10 de enero de 2019 y 1 del 10 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa N° 1/20 se determinaron los Recursos y Créditos Presupuestarios correspondientes a la Prorroga de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, con las adecuaciones institucionales del PODER EJECUTIVO NACIONAL establecidas por los Decretos Nros. 7/19 y 50/19.

Que resulta oportuno modificar el presupuesto de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN a los fines de adecuar los créditos destinados al Programa 18 - “Asuntos Estratégicos”.

Que es menester reforzar el presupuesto de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, organismo descentralizado actuante en la órbita de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, mediante la incorporación de recursos remanentes de ejercicios anteriores provenientes de la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares, con el fin de continuar con la construcción e instalación de estaciones en Salta y Pilcaniyeu, permitir las tareas de mantenimiento y la operación de las estaciones Monitoras de Partículas ubicadas en Buenos Aires y Bariloche, como también en la Estación de Infrasonido en Ushuaia.

Que resulta pertinente incrementar el presupuesto del Programa 23 – “Pensiones no Contributivas por Invalidez Laborativa” de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, organismo descentralizado de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, con el fin de dar cobertura al Subsidio Extraordinario para pensionados no contributivos y del Programa 36 – “Atención Médica a los Beneficiarios de Pensiones no Contributivas”.

Que, asimismo, se efectúan compensaciones de créditos entre la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y el MINISTERIO DE CULTURA, con el fin de reflejar en el presupuesto de dicho Ministerio los créditos correspondientes a los organismos desconcentrados Centro Cultural del Bicentenario “Presidente Dr. Néstor Carlos Kirchner” y Parque Tecnópolis del Bicentenario, Ciencia, Tecnología, Cultura y Arte, actuantes en el ámbito de la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA de la citada Jefatura.

(*) Publicada en la edición del 27/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227195/20200327

Que atento la situación de emergencia sanitaria de nuestro país, es necesario adecuar los créditos vigentes del MINISTERIO DEL INTERIOR, con el objeto de incrementar las transferencias a provincias correspondientes al Fondo de Aportes del Tesoro Nacional, financiado con recursos remanentes del Ejercicio 2019.

Que, asimismo, se transfieren a la Cartera Ministerial citada en el considerando precedente, el Programa de Infraestructura para la Integración – FONPLATA ARG 35/2017 desde el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS y el Programa de Desarrollo de Áreas Metropolitanas del Interior DAMI I – BID 2499/OC – AR y DAMI II – BID 3780/OC-AR desde el MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT.

Que es menester modificar el Presupuesto del MINISTERIO DE SEGURIDAD, con el fin de atender los subsidios destinados a las diversas asociaciones integrantes del sistema bomberil voluntario de la REPÚBLICA ARGENTINA, financiando estos mediante la incorporación de recursos remanentes de los ejercicios 2017 y 2019, e incorporar los créditos correspondientes a las transferencias de cargos provenientes del MINISTERIO DE DEFENSA y del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, dispuestas por las Decisiones Administrativas Nros. 764 del 6 de septiembre de 2019 y 934 del 15 de noviembre de 2019, respectivamente.

Que, asimismo, se modifican los créditos vigentes de la GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA, organismo desconcentrado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE SEGURIDAD, con el objeto de atender gastos correspondientes al proyecto “Construcción Pabellón Sanidad en la Región I - Campo de Mayo”.

Que resulta pertinente efectuar una compensación de créditos en la órbita del MINISTERIO DE DEFENSA, la que implica cambios en la finalidad del gasto, necesaria para atender servicios sociales.

Que es necesario reforzar los créditos del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO y del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, ambos organismos desconcentrados dependientes del MINISTERIO DE DEFENSA, para atender sus gastos de funcionamiento.

Que es menester adecuar los recursos del MINISTERIO DE ECONOMÍA, incrementando las fuentes financieras en compensación con los recursos de capital.

Que, asimismo, se refuerzan los créditos presupuestarios correspondientes al MINISTERIO DE ECONOMÍA, a los fines de permitir a la SECRETARÍA DE POLÍTICA TRIBUTARIA el cumplimiento de los objetivos que le fueran encomendados.

Que resulta oportuno incrementar el presupuesto de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a los fines de atender el gasto en materia del alquiler del edificio sede de la Entidad.

Que es menester modificar el presupuesto del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, en la parte correspondiente a los recursos, incrementando las fuentes financieras en detrimento de los recursos corrientes.

Que es necesario incorporar al presupuesto vigente del MINISTERIO DE EDUCACIÓN la donación proveniente del Museo del Holocausto de Washington DC de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA que será destinada a llevar a cabo acciones de capacitación en materia de Derechos Humanos.

Que es pertinente compensar el presupuesto vigente de la COMISIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, para la atención de gastos derivados de las misiones satelitales SAOCOM 1A y 1B y otros relacionados con el accionar de la mencionada Comisión.

Que dicha compensación implica un incremento de los gastos corrientes en detrimento de las aplicaciones financieras.

Que, asimismo, se incorporan al presupuesto del BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS (BNDG), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, créditos destinados a la adquisición de insumos utilizados en los procedimientos llevados a cabo en su laboratorio.

Que resulta oportuno incrementar el presupuesto del MINISTERIO DE SALUD, con el objeto atender la adquisición de vacunas correspondientes al calendario nacional de vacunación y cubrir los gastos de funcionamiento del HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD “EL CALAFATE” S.A.M.I.C. de la Provincia de Santa Cruz y del HOSPITAL DE CUENCA ALTA “NÉSTOR KIRCHNER” S.A.M.I.C.

Que en otro orden, se aumenta el presupuesto vigente del HOSPITAL NACIONAL EN RED ESPECIALIZADO EN SALUD MENTAL Y ADICCIONES “LIC. LAURA BONAPARTE”, del HOSPITAL NACIONAL “DR. BALDOMERO SOMMER”, de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT), del INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE (INCUCAI), del HOSPITAL NACIONAL “PROFESOR ALEJANDRO POSADAS”, de la COLONIA NACIONAL “DOCTOR MANUEL

A. MONTES DE OCA", del INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN PSICOFÍSICA DEL SUR "DOCTOR JUAN OTIMIO TESONE" y de la AGENCIA NACIONAL DE LABORATORIOS PÚBLICOS (ANLAP), todos ellos actuantes en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD.

Que, asimismo, se incrementa el presupuesto vigente de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD "DOCTOR CARLOS G. MALBRÁN" (ANLIS), actuante en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, con el fin de atender gastos relacionados con la implementación de determinaciones de diagnóstico de laboratorio para COVID-19, entre otros.

Que resulta menester incrementar el presupuesto del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL con el propósito de atender acciones en la órbita del programa de Políticas Alimentarias, destinadas a las Tarjetas Alimentarias, Módulos Alimentarios y Comedores Escolares, así como también la asistencia alimentaria en situaciones críticas o de emergencia.

Que corresponde modificar los créditos presupuestarios incluidos en la órbita de la Jurisdicción 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO destinados a la empresa YACIMIENTOS CARBONÍFEROS DE RÍO TURBIO (YCRT).

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 37 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y por el artículo 9° de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, prorrogada en los términos del Decreto N° 4/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2020, conforme al detalle obrante en las Planillas Anexas (IF-2020-18854341-APN-SSP#MEC) al presente artículo.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

EMERGENCIA SANITARIA

Decisión Administrativa 432/2020 (*)

DECAD-2020-432-APN-JGM

Implementación de la Aplicación COVID 19-Ministerio de Salud en su versión para dispositivos móviles o en su versión Web.

Ciudad de Buenos Aires, 23/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18508564-APN-DGAJMM#JGM, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020 y 297 del 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que en los últimos días se ha constatado la propagación de casos del nuevo coronavirus COVID-19 en numerosos países de diferentes continentes, llegando a nuestra región y a nuestro país.

Que en el marco de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria declarada por el artículo 1° de la Ley N° 27.541, resultó procedente su ampliación respecto de las medidas a adoptar con relación al coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la referida pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que mediante el artículo 7º de dicha norma se previó el aislamiento obligatorio durante el plazo de CATORCE (14) días como acción preventiva para diversos grupos de personas, entre las que se hallaban quienes arribaran o hubieran arribado al país en los últimos CATORCE (14) días.

Que el artículo 11 de dicha norma estableció el accionar específico de diversos Ministerios en el marco de la emergencia sanitaria ampliada por la pandemia de COVID-19.

Que el Decreto Nº 287/20 sustituyó el artículo 10 del Decreto Nº 260/20, estableciéndose entre otras cuestiones que “El Jefe de Gabinete de Ministros coordinará con las distintas jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional, la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica” en su carácter de Coordinación General de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”.

Que la dinámica de la pandemia y su impacto sobre la vida social de la población en su conjunto ha verificado la necesidad de intensificar los controles del Gobierno Nacional.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública.

(*) Publicada en la edición del 24/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, asimismo, se estableció que los desplazamientos de las personas que se desempeñan en diversos servicios que se consideran esenciales deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que resulta menester otorgar a la autoridad con competencia en materia migratoria herramientas que le permitan brindar la colaboración que requiere el MINISTERIO DE SALUD en la identificación, seguimiento y control de los casos a los que refiere el artículo 7º del Decreto N° 260/20.

Que resulta necesario en el marco descrito hacer uso de la tecnología con el fin de facilitar a las autoridades argentinas el cuidado de la población en su totalidad.

Que, se encuentra disponible la aplicación denominada "COVID 19-Ministerio de Salud" en su versión para dispositivos móviles, pudiendo ser descargada en forma gratuita en las tiendas de aplicaciones oficiales de Android e iOS, o en su versión web, accesible a través de https://argentina.gob.ar/coronavirus/app.aplicación.

Que, la utilización de esta Aplicación por parte de aquellos viajeros que hubieran arribado al país en los últimos CATORCE (14) días o lo hagan en el futuro, resulta una herramienta adecuada y razonable para la protección de la población en su conjunto.

Que, en este sentido, corresponde facultar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES a requerir a los viajeros que regresen al país desde el exterior, la utilización de la mencionada Aplicación o en su defecto de la página web, entendiendo que la misma resulta conveniente para el cuidado de su salud en particular y de la población en general.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el artículo 10 del Decreto N° 260/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Impleméntase, para toda persona que hubiera ingresado al país en los últimos CATORCE (14) días, y para quienes lo hagan en el futuro, la utilización de la aplicación denominada COVID 19-Ministerio de Salud en su versión para dispositivos móviles, que podrá descargarse en forma gratuita de las tiendas de aplicaciones oficiales de Android e iOS, o en su versión web, accesible a través de https://argentina.gob.ar/coronavirus/app.

ARTÍCULO 2°.- En el caso de las personas menores de edad o de las personas con distintas discapacidades que no puedan realizarlas por sí mismas será el padre, madre o responsable a cargo quien deberá completar los datos requeridos en representación de ellos.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES a requerir previamente al ingreso al país a los viajeros y las viajeras que regresen desde el exterior, la adhesión a esta Aplicación o en su defecto a la página web, debiendo ponerlos en conocimiento de las Bases y Condiciones de utilización de la misma.

ARTÍCULO 4°.- En aquellos casos en que los viajeros y las viajeras adhieran a la utilización de la Aplicación y la misma no pudiera ser completada, por cuestiones técnicas, al momento de ingreso al territorio nacional, la Aplicación deberá completarse dentro del plazo de DOCE (12) horas desde dicho ingreso.

ARTÍCULO 5°.- Invítase a aquellas personas que hubieren ingresado al país con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente y durante los últimos CATORCE (14) días, a que en el menor plazo posible descarguen la Aplicación y procedan a completarla en su totalidad.

ARTÍCULO 6°,- En todos los supuestos en que los viajeros y las viajeras acepten la utilización de la aplicación, deberán mantenerla instalada y activa por un plazo mínimo de CATORCE (14) días corridos desde su activación.

ARTÍCULO 7°.- Con la previa autorización de las personas que procedan a su utilización, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá recabar los datos que surjan a través de la referida Aplicación, los cuales deberán ser tratados de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 25.326.

ARTÍCULO 8°.- La presente norma entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

EMERGENCIA SANITARIA

Decisión Administrativa 431/2020 (*)

DECAD-2020-431-APN-JGM

Transferencia, cesión o intercambio de los datos y de las informaciones en la Administración Pública Nacional.

Ciudad de Buenos Aires, 22/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18451653-APN-DGDYD#JGM, las Leyes Nros. 25.326 y 27.541, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, y N° 274 del 16 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19 estableciéndose las obligaciones a ser observadas por la población, así como las facultades y competencias confiadas a las diferentes jurisdicciones y organismos para su adecuado y articulado marco de actuación.

Que el artículo 10 del mencionado decreto establece que el Jefe de Gabinete de Ministros coordinará con las distintas jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica, y coordinará la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional".

Que, asimismo, el artículo señalado autoriza al Jefe de Gabinete de Ministros a asignar funciones a la dotación de una jurisdicción u organismo de los comprendidos en el artículo 8º incisos a) y b) de la Ley Nº 24.156, de manera provisoria, en el ámbito de otra, cuando así resulte necesario, para la efectiva atención de la emergencia sanitaria y la aplicación y control del referido decreto y su normativa complementaria.

Que la dinámica de la pandemia y su impacto sobre la vida social de la población en su conjunto, ha demostrado la necesidad de adoptar medidas, establecer mecanismos y herramientas, con el fin de que todas las áreas comprometidas puedan atender las necesidades que se presenten en el marco de la emergencia pública de modo integral, oportuno y eficaz, sin menguar la transparencia ni las garantías que deben primar en todo el obrar público.

Que, a esos fines, la capacidad del Estado Nacional para disponer de información pertinente a los fines del cuidado de la salud pública, en tiempo oportuno, y en el marco normativo vigente, se erige como un activo esencial e indispensable para la toma de decisiones.

Que, ante esta situación, deviene imperativo el trabajo mancomunado de las entidades y jurisdicciones de todos los niveles de gobierno para coordinar esfuerzos en aras de proteger el bienestar de la población y el derecho colectivo a la salud pública.

Que, en esta instancia, resulta procedente habilitar a cada una de las entidades que integran el Sector Público Nacional, conforme el artículo 8° incisos a), b) y c) de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, para transferir, ceder, intercambiar o de cualquier

(*) Publicada en la edición del 23/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

modo poner a disposición entre sí y bajo la supervisión de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", aquellos datos e información que, por sus competencias, misiones y funciones, obren en sus archivos, registros, bases, bancos de datos o cualquier conjunto organizado de datos que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera sea la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso. Todo ello conforme las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad, confidencialidad y su tratamiento en atención a la finalidad de proteger la salud pública, deber indelegable del Estado, siempre en el marco de la normativa vigente.

Que, por el artículo 7° del Decreto N° 260/20, se dispuso como medida preventiva el aislamiento obligatorio de las personas provenientes de las "zonas afectadas" -definidas en el artículo 4° del mismo, y según actualización del Ministerio de Salud- o que hubieren transitado por las mismas en los CATORCE (14) días anteriores a su arribo al país.

Que, atento la evolución de la situación epidemiológica, por el artículo 1° del Decreto N° 274/20, se estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional, por un plazo de QUINCE (15) días corridos, de personas extranjeras no residentes en el país.

Que las normas antes referidas dan cuenta de la incidencia que tiene en la propagación del COVID-19 el ingreso de personas al territorio nacional con probabilidad de ser portadoras del mismo, sin que se adopten medidas para garantizar que cumplan el aislamiento indicado por la autoridad sanitaria. Esta circunstancia motivó la adopción de medidas de carácter excepcional y urgente desde el inicio de la emergencia sanitaria. En la actualidad se advierte que, pese a los esfuerzos realizados, los mismos deben ser redoblados para realizar acciones útiles con el fin de proteger la salud pública, amenazada por la expansión del nuevo coronavirus.

Que, para hacer frente a la pandemia, se requiere del esfuerzo y la acción coordinada de las distintas jurisdicciones y niveles de gobierno. En este marco, la información que resguarda la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, mientras dure la emergencia sanitaria, se convierte en un insumo esencial con el fin de adoptar medidas para proteger el derecho colectivo a la salud pública.

Que el artículo 5°, punto 2, inciso b) de la Ley N° 25.326 establece que los datos personales pueden ser cedidos sin consentimiento del titular, entre otros supuestos, cuando se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado, o en virtud de una obligación legal, mientras que el artículo 11, punto 3, inciso c) habilita a que se realice la cesión entre dependencias de los órganos del Estado en forma directa, en la medida del cumplimiento de sus respectivas competencias.

Que los datos que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES brinde a los organismos competentes podrán ser únicamente utilizados en el marco de la emergencia sanitaria y con el objeto de que se cumplan las medidas instruidas por la autoridad de aplicación sanitaria y por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, útiles para la protección de la salud de la población. Los mismos no podrán ser divulgados, trasmitidos, cedidos, ni difundidos por fuera de los órganos referidos, en el marco de la Ley de Protección de los Datos Personales y sin merma a los principios, derechos y acciones emanados de la misma.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 10 del Decreto N° 260/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Las jurisdicciones, entidades y organismos de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en los incisos a), b) y c) del artículo 8° de la ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 deberán transferir, ceder, o intercambiar entre sí y bajo la supervisión de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" los datos e información que, por sus competencias, obren en sus archivos, registros, bases, o bancos de datos, con el único fin de realizar acciones útiles para la protección de la salud pública, durante la vigencia de la emergencia en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, con motivo de la pandemia por coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO 2°.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, deberá transferir o ceder datos o informaciones a las jurisdicciones provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES competentes a los fines de lo dispuesto en el artículo 11

del Decreto N° 260/20, mediando conocimiento de los procedimientos utilizados de la Unidad de Coordinación mencionada en el artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Los funcionarios intervinientes en el tratamiento de los datos e información alcanzados por la presente medida, deberán observar en todo momento las previsiones existentes en materia de protección de datos personales y sensibles conforme lo establece la Ley N° 25.326 y en lo que respecta al resguardo del secreto fiscal en la Ley N° 11.683 (t.o 1978) y sus modificatorias, no pudiendo ser divulgados, transmitidos, cedidos ni difundidos por fuera de los órganos referidos en los artículos 1° y 2° de la presente.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique De Pedro

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 429/2020 (*)

DECAD-2020-429-APN-JGM

Incorporación de actividades y servicios exceptuados.

Ciudad de Buenos Aires, 20/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18346866- -APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020 y 297 del 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida la por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que la dinámica de la pandemia y su impacto sobre la vida social de la población en su conjunto ha verificado la necesidad de intensificar los controles del Gobierno Nacional.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública.

Que por el artículo 6° del decreto citado en último término se exceptuó del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia.

Que, asimismo, se estableció que los desplazamientos de estas personas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que la realidad de las primeras horas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" ha demostrado la necesidad de incorporar otras actividades y servicios con carácter de esenciales con el fin de mitigar los efectos ocasionados por las medidas adoptadas.

Que dicha situación ha sido prevista, estableciéndose que el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", podrá ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento del Decreto N° 297/20.

Que ha tomado la intervención de su competencia la autoridad sanitaria, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Que el servicio jurídico pertinente ha realizado la intervención de su competencia.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el artículo 6° del Decreto N° 297/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase al listado de actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, exceptuadas del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a las actividades y servicios que se detallan a continuación:

1. Industrias que realicen procesos continuos cuya interrupción implique daños estructurales en las líneas de producción y/o maquinarias podrán solicitar autorización a la Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa, para no discontinuar su producción, reduciendo al mínimo su actividad y dotación de personal.

2. Producción y distribución de biocombustibles.

3. Operación de centrales nucleares.

4. Hoteles afectados al servicio de emergencia sanitaria. También deberán garantizar las prestaciones a las personas que se hallaren alojadas en los mismos a la fecha del dictado del Decreto N° 297/20.

5. Dotación de personal mínima necesaria para la operación de la Fábrica Argentina de Aviones Brig. San Martín S.A.

6. Las autoridades de la Comisión Nacional de Valores podrán autorizar la actividad de una dotación mínima de personal y de la de sus regulados, en caso de resultar necesario.

7. Operación de aeropuertos. Operaciones de garages y estacionamientos, con dotaciones mínimas.

8. Sostenimiento de actividades vinculadas a la protección ambiental minera.

9. Curtiembres, con dotación mínima, para la recepción de cuero proveniente de la actividad frigorífica.

10. Los restaurantes, locales de comidas preparadas y locales de comidas rápidas, podrán vender sus productos a través de servicios de reparto domiciliario, con sujeción al protocolo específico establecido por la autoridad sanitaria. En ningún caso podrán brindar servicios con atención al público en forma personal.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades y servicios considerados esenciales.

ARTÍCULO 2º.- Se permitirá la circulación de los ministros de los diferentes cultos a los efectos de brindar asistencia espiritual, debiendo los templos ajustarse en su funcionamiento a lo estipulado en el primer párrafo del artículo 5° del Decreto N° 297/20.

ARTÍCULO 3º.- Aclárase que en el inciso 12 del artículo 6° del Decreto N° 297/20 cuando se refiere a las Industrias de alimentación se entenderá a las que integran la cadena de valor e insumos de los sectores productivos de alimentación y bebidas, higiene personal y limpieza, equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios".

ARTÍCULO 4°.- La presente norma entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 427/2020 (*)

DECAD-2020-427-APN-JGM

Excepción de la restricción de circulación y otorgamiento de la credencial correspondiente.

Ciudad de Buenos Aires, 20/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-15720313-APN-ONEP#JGM, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020 y 297 del 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que la dinámica de la pandemia y su impacto sobre la salud pública de la población en su conjunto, ha verificado la necesidad de intensificar las acciones de prevención y mitigación.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo del corriente año, con el fin de proteger la salud pública.

Que la medida adoptada mediante el precitado decreto dispone la restricción de circulación por rutas y espacios públicos, exceptuando de dicha restricción, entre otras personas, a las autoridades superiores del Gobierno Nacional y a aquellos trabajadores y trabajadoras del sector público, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas jurisdicciones.

Que para asegurar el adecuado funcionamiento de la Administración Pública Nacional y de otros organismos del Sector Público Nacional se requiere establecer un procedimiento, basado en razones de servicio, que garantice el tránsito y circulación de las personas indispensables para el funcionamiento de los organismos públicos nacionales.

Que dicho procedimiento no reemplaza ni invalida a otros procedimientos o protocolos vigentes para personas que desempeñan tareas esenciales en otros sectores del quehacer diario de la sociedad.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Los titulares de cada jurisdicción, entidad u organismo del Sector Público Nacional establecerán la nómina de las y los agentes públicos que prestan servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento del organismo correspondiente, a efectos de que sean exceptuadas de la restricción

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de circulación prevista en el artículo 2° del Decreto Nº 297/20 mediante el procedimiento que como ANEXO I (IF-2020-18308214-APN-SGYEP#JGM) forma parte integrante de la presente.

A tal fin, deberá otorgarse a cada agente público exceptuado, la credencial que como Anexo II forma parte integrante de la presente (IF-2020-18195810-APN-SGYEP#JGM).

ARTÍCULO 2° Las autoridades mencionadas podrán delegar la facultad establecida en la presente norma, en una o más autoridades con rango no menor a Secretario/a o rango equivalente.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro

ANEXO I (IF-2020-18308214-APN-SGYEP#JGM)

1. Las autoridades del Poder Ejecutivo Nacional con rango no inferior a Subsecretario/a podrán solicitar a la máxima autoridad de su jurisdicción, o a quien esta haya delegado la gestión, la excepción de restricción a lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 297/20 de las y los agentes que brindan servicios esenciales, críticos e indispensables para la gestión. La solicitud será enviada a través de una comunicación oficial mediante el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) al funcionario correspondiente.

2. La máxima autoridad del organismo o a quien haya sido delegado, firmará una Nota exceptuando a las personas de la restricción establecida en los artículos 1º y 2º del Decreto Nº 297/20. La Nota suscripta por la autoridad competente consignará los datos de la persona exceptuada (nombre y apellido completos, Documento Nacional de Identidad, cargo o función).

3. Las y los agentes que hubieren sido exceptuados deberán circular con la credencial conforme al Anexo II de la presente, el Documento Nacional de Identidad y copia de la nota correspondiente en soporte papel o digital.

ANEXO II (IF-2020-18195810-APN-SGYEP#JGM)

COVID-19
Coronavirus

A través de la presente, se exceptúa a ……., DNI……., de la restricción establecida en el decreto n° 297/2020, en virtud de la criticidad de las tareas desarrolladas por el/la funcionario/a público/a en el cargo de ……., en la jurisdicción ……..

Se deja constancia que la persona exceptuada ha sido informada sobre las recomendaciones y medidas de prevención del Ministerio de Salud de la Nación sobre el **Coronavirus COVID-19** establecidos en https://www.argentina.gob.ar/salud/coronavirus-COVID-19.

Cuidados y recomendaciones



Lavarse las manos con jabón regularmente



Estornudar en el pliegue del codo



No llevarse las manos a los ojos y la nariz



Ventilar los ambientes



Desinfectar los objetos que se usan con frecuencia

IF-2020-18195810-APN-SGYEP#JGM

EMERGENCIA SANITARIA

Decisión Administrativa 409/2020 (*)

DECAD-2020-409-APN-JGM

Establecimiento del Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en el marco de la emergencia sanitaria.

Ciudad de Buenos Aires, 18/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17650316-APN-ONC#JGM, las Leyes Nros. 27.519 y 27.541, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio N° 287 del 17 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554 y el número de muertes, a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que en los últimos días se ha constatado la propagación de casos del nuevo coronavirus COVID-19 en numerosos países de diferentes continentes, llegando a nuestra región y a nuestro país.

Que en la situación actual, resulta necesaria la adopción de nuevas medidas oportunas, transparentes y consensuadas que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, con el fin de mitigar su propagación.

Que por el Decreto N° 260/20 se facultó a la Autoridad Sanitaria, entre otras atribuciones, a "Efectuar la adquisición directa de bienes, servicios o equipamiento que sean necesarios para atender la emergencia, en base a evidencia científica y análisis de información estratégica de salud, sin sujeción al régimen de contrataciones de la administración nacional. En todos los casos deberá procederse a su publicación posterior".

Que la dinámica de la pandemia y su impacto sobre la vida social de la población en su conjunto ha demostrado la necesidad de establecer procedimientos de adquisición de bienes y servicios en la emergencia que habilite a todas las áreas comprometidas en dar respuestas integrales ante la pandemia a utilizar herramientas que otorguen celeridad y eficacia a la atención de las necesidades que se presenten, sin mengua de la transparencia que debe primar en todo el obrar público.

Que bajo tal directriz, con fecha 17 de marzo de 2020 se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 287, por el cual se intensificaron las medidas implementadas por su similar N° 260/20, atento a la evolución de la pandemia.

Que, en concreto, por su artículo 3° se incorporó como artículo 15 ter al Decreto Nº 260/20, el siguiente: "ARTÍCULO 15 TER: Durante el plazo que dure la emergencia, las jurisdicciones, organismos y entidades comprendidos en el artículo 8º incisos a) y b) de la Ley Nº 24.156 estarán facultados para efectuar la contratación directa de bienes y servicios que sean necesarios para atender la emergencia, sin sujeción al régimen de contrataciones de la Administración Pública Nacional o a sus regímenes de contrataciones específicos. En todos los casos deberá procederse a su publicación posterior en la página web de la Oficina Nacional de Contrataciones y en el Boletín Oficial".

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, asimismo, por el artículo citado en el considerando precedente se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros a establecer los principios y pautas que regirán el procedimiento de contrataciones de bienes y servicios en el contexto de la emergencia decretada.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico pertinente.

Que el presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 100 inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 15 ter del Decreto N° 260/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de los procedimientos de selección bajo el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en la Emergencia, que se lleven a cabo para atender la emergencia en el marco de lo establecido en el Decreto N° 260/20, serán los enumerados en el artículo 3º del Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional aprobado por el Decreto N° 1023/01.

Desde el inicio de las actuaciones hasta la finalización de la ejecución del contrato, toda cuestión vinculada con la contratación deberá interpretarse sobre la base de una rigurosa observancia de los principios antes aludidos.

ARTÍCULO 2°.- Limítase la utilización del procedimiento que se regula por la presente exclusivamente a las contrataciones de bienes y servicios requeridos en el marco de la emergencia dispuesta por el Decreto N° 260/20, lo cual deberá ser debidamente fundado en el expediente de la contratación.

ARTÍCULO 3°.- Establécese el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en el marco de la emergencia plasmada en el Decreto N° 260/20:

a. A los efectos de convocar a los participantes en la compulsa, la Unidad Operativa de Contrataciones consultará la nómina de proveedores del rubro correspondiente a los bienes y servicios a adquirir que se encuentren inscriptos en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) asociado al Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional (COMPR.AR), al momento de efectuarse las invitaciones.

b. Se deberá invitar como mínimo a TRES (3) proveedores, salvo que en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) asociado al COMPR.AR no obrase la cantidad indicada, situación que deberá acreditarse en el respectivo expediente.

c. Cuando el monto estimado del procedimiento sea igual o superior al establecido en la Resolución SIGEN N° 36/17 se deberá requerir a dicho Organismo con carácter de prioritario, mediante el Sistema de Precios Testigo Web de SIGEN, precios testigo o valores de referencia de los bienes y servicios a adquirir, teniendo la información suministrada por el órgano de control interno una vigencia de SESENTA (60) días, pudiendo ser utilizados en otros procedimientos de similar tenor. La SIGEN deberá remitir el informe en forma inmediata.

d. Las invitaciones deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

i. Especificaciones técnicas citando el código de catálogo, siempre que existiera.

ii. Plazos de entrega, pudiendo preverse entregas parciales.

iii. Cantidades parciales y totales.

iv. Lugar y forma de entrega.

v. Lugar, día y hora de presentación de la oferta a cuyo efecto podrá la unidad operativa de contrataciones habilitar horas y días inhábiles.

vi. Dirección de correo institucional donde serán recibidas las ofertas.

vii. Criterio de selección de las ofertas.

viii. Plazo y forma de pago.

ix. Determinar si se exceptúa o no de presentar garantía de mantenimiento de oferta.

x. Establecer que se deberá constituir garantía de cumplimiento de contrato.

xi. Determinar el porcentaje, forma, y plazos para integrar las correspondientes garantías.

El titular de la unidad operativa de contrataciones será depositario de las ofertas que se reciban por correo electrónico y tendrá la responsabilidad de que permanezcan reservadas hasta el día y hora de vencimiento del plazo fijado para su apertura.

En esta oportunidad, todas las ofertas que se hubieren presentado se agregarán al expediente electrónico que se hubiere generado para tramitar el procedimiento. El titular de la unidad operativa de contrataciones y la Unidad de Auditoría Interna suscribirán un acta donde constará lo actuado.

Cuando fuere necesario, se podrá requerir mejora de precios a la oferta más conveniente.

Analizadas las ofertas, se procederá a dictar el acto de adjudicación a la o las ofertas más convenientes y a emitir la o las órdenes de compra correspondientes.

Notificada la Orden de Compra, se dará intervención a la Comisión de Recepción.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que en los casos en los que el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en la Emergencia resulte fracasado o desierto, el titular de la Jurisdicción, Entidad u Organismo podrá seleccionar de forma directa al proveedor o a los proveedores a los efectos de satisfacer la necesidad.

ARTÍCULO 5°.- Dispónese que los órganos u organismos con algún tipo de intervención en los procedimientos regulados por la presente norma deberán darle prioridad y la máxima celeridad posible a los requerimientos que se le cursen, así como prestar toda la colaboración que se le requiera.

ARTÍCULO 6°.- Establécese que resulta de aplicación al presente procedimiento el Anexo I del artículo 9° del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 y el Anexo al artículo 35 inciso b) del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1344/07, sus normas modificatorias y complementarias, con excepción de los topes establecidos para los titulares de las jurisdicciones.

ARTÍCULO 7°.- Dispónese que en caso de que el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO), asociado al Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional (COMPR.AR), o el Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) presente desperfectos que impidan el inicio o la continuación del trámite, el titular de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES determinará los mecanismos que estime pertinentes a los fines de la subsanación.

ARTICULO 8°.- Las Unidades de Auditoria Interna (UAI) de cada jurisdicción u organismo deberán incorporar en su plan anual de auditoria los procesos que se efectúen de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Decisión Administrativa.

ARTÍCULO 9°.- La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dictará las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias de la presente medida.

ARTÍCULO 10.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 403/2020 (*) (**)

DECAD-2020-403-APN-JGM

Modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2020, en el marco de la emergencia por la pandemia COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-16033033-APN-DGD#MHA, la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, vigente conforme el artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificatorias, en los términos del Decreto N° 4 del 2 de enero de 2020, los Decretos Nros. 7 del 10 de diciembre de 2019, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y las Decisiones Administrativas Nros. 12 del 10 de enero de 2019 y 1 del 10 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa N° 1/20 se determinaron los Recursos y Créditos Presupuestarios correspondientes a la Prorroga de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, con las adecuaciones institucionales del PODER EJECUTIVO NACIONAL establecidas por los Decretos Nros. 7/19 y 50/19.

Que resulta necesario modificar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD y de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD “DR. CARLOS G. MALBRÁN”, organismo descentralizado actuante en la órbita del citado Ministerio, incrementando las asignaciones corrientes y de capital destinadas a la atención de las acciones dirigidas a la detección y prevención del Coronavirus COVID-19.

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró oficialmente al Coronavirus COVID - 19 una pandemia.

Que atento a ello, el MINISTERIO DE SALUD se encuentra en estado de máxima alerta para sensibilizar la vigilancia epidemiológica, detectar casos sospechosos de manera temprana, asegurar su aislamiento, brindar la atención adecuada a los pacientes e implementar las medidas de investigación, prevención y control tendientes a reducir el riesgo de diseminación de la infección en la población.

Que para cumplir con dichas recomendaciones, el mencionado Ministerio debe extremar las medidas de cuidado del equipo de salud y brindar la logística sanitaria garantizando los insumos y el equipamiento adecuados en cantidad, calidad, tiempo y lugar.

Que, asimismo, la red de laboratorios especializados en la detección del virus, conducida por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD “DR. CARLOS G. MALBRÁN” y la red a nivel nacional, deben contar con los insumos necesarios.

Que a su vez, los efectores de salud deben estar debidamente equipados.

(*) Publicada en la edición del 19/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227013/20200319

Que resulta necesaria la compra de equipos de protección personal, equipamiento de laboratorio y equipamiento tecnológico para la atención en establecimientos con internación.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 37 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificatorias.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2020, de acuerdo al detalle obrante en las Planillas Anexas (IF-2020-16109248-APN-SSP#MEC) al presente artículo.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

SECTOR PÚBLICO NACIONAL

Decisión Administrativa 390/2020 (*)

DECAD-2020-390-APN-JGM

Mecanismos para el otorgamiento de las licencias y el trabajo remoto para el personal de la Administración Pública Nacional.

Ciudad de Buenos Aires, 16/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-15720313-APN-ONEP#JGM, la Ley Nº 27.541, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 371 del 12 de marzo del 2020 y la Resolución N° 3/20 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19 estableciéndose las obligaciones a ser observadas por la población, así como las facultades y competencias confiadas a las Jurisdicciones y Organismos para su adecuado y articulado marco de actuación.

Que por la Decisión Administrativa N° 371 del 12 de marzo del 2020 se instruyó el otorgamiento de una licencia excepcional a todas aquellas personas que hayan ingresado al país habiendo permanecido en los países de los continentes asiático y europeo o en los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Que la Resolución N° 3/20 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se estableció los mecanismos para el otorgamiento de las licencias y el trabajo remoto de los trabajadores alcanzados por la Decisión Administrativa N° 371/20.

Que en esta instancia resulta procedente instruir a cada una de las entidades que integran el Sector Público Nacional, conforme el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera del Sector Público Nacional y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, para la inmediata aplicación de las recomendaciones elaboradas por los organismos técnicos competentes del MINISTERIO DE SALUD de la NACIÓN para la prevención del CORONAVIRUS (COVID-19).

Que una interpretación armónica e inclusiva de las normas antes referidas, conlleva a impulsar la adopción de medidas que tiendan a preservar las relaciones de producción y empleo y la protección del salario que en forma habitual perciben los trabajadores y las trabajadoras, así como también la integridad de sus núcleos familiares.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100 incisos 1° y 2° de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

(*) Publicada en la edición del 17/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Las Jurisdicciones, Entidades y Organismos de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, dispensarán del deber de asistencia a su lugar de trabajo, a partir de la publicación de la presente y por el plazo de CATORCE (14) días corridos, a las personas que revistan en Plantas Permanentes, Plantas Transitorias, Personal de Gabinete, Contratos Temporarios, y toda otra vinculación jurídica de prestación de servicios de carácter laboral y/o personal, y siempre que no revistan en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables, a fin de que realicen sus tareas habituales u otras análogas en forma remota, debiendo dentro del marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.

Asimismo, deberán dispensar del deber de asistencia a su lugar de trabajo, a partir de la publicación de la presente y por el plazo de CATORCE (14) días corridos, a las personas que estén comprendidas en alguno de los grupos de riesgo conforme la definción de la autoridad sanitaria nacional y que a la fecha de la presente medida son los que a continuación se indican, quienes deberán cumplir, además, con las recomendaciones e instrucciones de prevención dispuestas por la autoridad sanitaria:

1. Personas mayores de 60 años.

2. Embarazadas.

3. Grupos de riesgo:

a. Personas con enfermedades respiratorias crónica: enfermedad pulmonar obstructiva crónica [EPOC], enfisema congénito, displasia broncopulmonar, bronquiectasias, fibrosis quística y asma moderado o severo.

b. Personas con enfermedades cardíacas: Insuficiencia cardíaca, enfermedad coronaria, valvulopatías y cardiopatías congénitas.

c. Personas con Inmunodeficiencias.

d. Personas con diabetes, insuficiencia renal crónica en diálisis o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes seis meses.

Las personas mayores de 60 años que sean considerados personal esencial o estén afectados a alguna actividad crítica o de prestación de servicios indispensables, no se les otorgará dispensa, salvo que presenten las comorbilidades mencionadas para los grupos de riesgo. En caso de ser convocados a prestar servicios, deberá darse estricto cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de prevención establecidas por la autoridad sanitaria.

Las personas embarazadas y las comprendidas en los grupos de riesgo indicados, no podrán ser considerados “personal esencial” ni ser afectados a actividades críticas o a servicios indispensables.

Se deberá garantizar, a través de las áreas correspondientes, las herramientas e insumos tecnológicos para cumplir con las tareas en forma remota.

ARTÍCULO 2°.- El plazo de dispensa establecido en el artículo 1° se computará a todos los efectos como tiempo de servicio. Los responsables de la administración de los recursos humanos no podrán deducir de los haberes de los trabajadores y trabajadoras los premios o adicionales establecidos por puntualidad, asistencia, presentismo u otros conceptos ligados a estos, cuando los motivos que pudieran ocasionar su pérdida se deriven de la dispensa establecida por la presente.

ARTÍCULO 3°.- El titular de cada Jurisdicción, entidad u organismo, en virtud de de las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables y a efectos de asegurar su cobertura permanente, podrá disponer la interrupción de la licencia anual ordinaria, o extraordinarias, denegar licencias (excepto las de violencia de género) al personal a su cargo que resulte indispensable para asegurar lo dispuesto en el presente artículo, por razones de servicio de conformidad con el inciso k) del artículo 9° del Decreto N° 3413/79 y sus modificatorios o normas equivalentes de otros ordenamientos que regulen las licencias, justificaciones y franquicias del personal.

ARTÍCULO 4°.- En el marco de la suspensión de clases definidas por Resolución 108/20 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN y sus eventuales modificatorias, para establecimientos educativos de nivel secundario, primario e inicial, y en guarderías y jardines maternales, se deberá otorgar la licencia en los términos indicados en el artículo 8° de la Resolución N° 3/20 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 5°.- Las autoridades indicadas en el artículo 1° de la presente decisión administrativa deberán prever respecto de los trabajadores y las trabajadoras que hagan uso de la modalidad de trabajo remoto prevista en el artículo anterior:

a. Que el trabajador o la trabajadora indique el domicilio en el que desarrollará sus tareas mediante una declaración jurada.

b. Que la Aseguradora de Riesgos del Trabajo respectiva sea informada de los trabajadores y las trabajadoras incluidos en la implementación de la modalidad de Trabajo Conectado Remoto (TCR), a los efectos de garantizar la cobertura por accidentes de trabajo.

ARTÍCULO 6°.- El plazo previsto en el artículo 1° de la presente podrá ser abreviado o ampliado, en función de las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD, de acuerdo a la evolución de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 7°.- La presente medida comenzará a regir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro

SECTOR PÚBLICO NACIONAL

Decisión Administrativa 371/2020 (*)

DECAD-2020-371-APN-JGM

Licencia Excepcional para todas las personas que prestan servicios en el Sector Público Nacional y que hayan ingresado al país habiendo permanecido en Estados Unidos de América o en los países de los continentes asiático y europeo.

Ciudad de Buenos Aires, 12/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-15720313-APN-ONEP#JGM, la Resolución Nº 178 del 6 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO

Que atento la irrupción del nuevo coronavirus (COVID-19), que se propaga aceleradamente a nivel mundial, resulta de vital importancia proceder a la pronta aislación de los trabajadores potencialmente infectados que hayan estado en zonas que se encuentran afectadas por la aparición de dicho virus, a efectos que no representen un riesgo de infección para otras personas.

Que se dispone el otorgamiento de licencia excepcional a todas aquellas personas vinculadas en la situación de emergencia dispuesta precedentemente del sector público que presten servicio en relación de dependencia que hayan ingresado al país habiendo permanecido en Estados Unidos de América o en países de los continentes asiático y europeo, a efectos de que permanezcan en sus hogares, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD

Que atento lo señalado, resulta necesario otorgar con carácter excepcional una licencia de carácter especial a fin de que se puedan atender desde el ámbito laboral las contingencias que genera esta urgente necesidad de aislamiento de personas en riesgo eventual de padecer la enfermedad, reconociendo a quienes prestan servicios en el Sector Público Nacional en virtud de lo establecido por el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, las garantías que derivadas de su modalidad de vinculación pudieran verse afectadas por esta contingencia, de manera tal que la misma no altere los derechos que le son normativamente reconocidos.

Que asimismo corresponde tomar medidas excepcionales en relación a los viajes al exterior que se realizan en cumplimiento de misiones o comisiones de servicio de carácter oficial en el marco de lo establecido por la Decisión Administrativa N° 1067 del 29 de setiembre de 2016.

Que mediante la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia

Que la presente se dicta en los términos del artículo 100 inciso 1° de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 12/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Las Direcciones de Recursos Humanos, Servicios Administrativos Financieros y unidades organizativas análogas del Sector Público Nacional en virtud de lo establecido por el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, deberán otorgar licencia excepcional a todas aquellas personas que prestan servicios en sus respectivos ámbitos y que hayan ingresado al país habiendo permanecido en Estados Unidos de América o en los países de los continentes asiático y europeo, a partir del 6 de marzo de 2020 inclusive, para que permanezcan en sus hogares por CATORCE (14) días corridos, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 2º.- La licencia excepcional cuyo otorgamiento se instruye resulta extensible a las personas que revistan en Plantas Permanentes, Plantas Transitorias, Personal de Gabinete, Contratos Temporarios, Locaciones de Servicios, y toda otra vinculación jurídica de prestación de servicios de carácter laboral y/o personal.

ARTÍCULO 3º.- La licencia reconocida en la presente decisión administrativa no afectará la normal percepción de las remuneraciones y/o honorarios normales y habituales, como así tampoco los adicionales que por ley o Convenio Colectivo de Trabajo les correspondiere abonar, ni se computará a los fines de considerar cualquier otro beneficio previsto normativamente o por Convenio y que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 4º.- Establécese que la licencia que por la presente se reconoce, se extenderá desde el 6 de marzo de 2020 o, desde el momento posterior que se verifique el ingreso a la REPÚBLICA ARGENTINA del personal y hasta tanto, transcurrido el plazo previsto, no presenten sintomatología o se les otorgue el pertinente certificado médico que indique su alta médica.

ARTÍCULO 5º.- Autorízase a la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a dictar las normas complementarias a la presente.

ARTÍCULO 6º.- Establécese la suspensión de las misiones oficiales al exterior de los funcionarios encuadrados en los artículos 2° y 3° de la Decisión Administrativa N° 1067 del 29 de septiembre de 2016.

Esta Jefatura de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones en aquellos casos en que fundadas razones de criticidad, así lo ameriten

ARTICULO 7°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO

Resolución 85/2020 (*) (**)

RESOL-2020-85-APN-SGYEP#JGM

Disposición para que los comités de evaluación, autoridades intervinientes, coordinadores técnicos y veedores gremiales del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) puedan celebrar reuniones a distancia, y entrevistar al personal evaluado por medios virtuales y/o digitales; y aprobación del "Protocolo de Actuación a Distancia para el Procedimiento de Evaluación de Desempeño del Personal de Planta Permanente".

Ciudad de Buenos Aires, 25/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-48367199-APN-SGYEP#JGM del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley N° 27.541, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios Nros. 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 2 de agosto de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020, 714 del 30 de agosto de 2020 y 754 del 20 de septiembre de 2020, el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN N° 21 del 17 de septiembre de 1993, la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 3 de fecha 13 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, establece que el personal de planta permanente enmarcado en dicho régimen puede desarrollarse en su carrera a través de los distintos procesos que la componen.

Que en ese sentido, el personal promueve a un grado superior dentro de su nivel una vez que acredita las calificaciones resultantes de su evaluación del desempeño laboral y de la capacitación exigida.

Que, asimismo, dispone que el personal será evaluado a través del sistema que establezca el Estado Empleador con la previa consulta a las entidades sindicales signatarias de dicho Convenio.

Que hasta tanto se establezcan nuevos regímenes de evaluación de desempeño, son aplicables al personal los vigentes al momento de homologación de dicho Convenio.

Que los evaluadores serán aquellos que ejerzan las funciones que los habiliten como tales al momento de cumplimentar la evaluación y son responsables del cumplimiento oportuno de las evaluaciones del desempeño de los trabajadores a su cargo.

Que la calificación debe ser aprobada, previa a su notificación al evaluado, por el órgano evaluador, individual o colegiado y deben ajustarse a las pautas de distribución de las calificaciones y sus mecanismos de ampliación.

(*) Publicada en la edición del 28/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/235406/20200928

Que, asimismo, dispone que una vez resuelta la calificación será comunicada mediante entrevista personal y en el caso de que ésta no pudiera celebrarse por motivo fundado, podrá ser comunicada mediante otra modalidad habilitada de notificación fehaciente, debidamente autorizada.

Que la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN N° 21 del 17 de septiembre de 1993 establece el Sistema de Evaluación de Desempeño aplicable al personal con estabilidad del Sistema Nacional de Empleo Público.

Que en tal sentido, se establecen las funciones específicas de los coordinadores técnicos de evaluación y de los Comités de Evaluación y se disponen las etapas del procedimiento de evaluación.

Que dicho procedimiento establece que el Comité o las autoridades intervinientes, según corresponda, analizarán los formularios de evaluación elevados por los superiores inmediatos de cada agente y comprobarán el cumplimiento de los cupos y los criterios y pautas establecidos por dicha resolución reglamentaria.

Que deben contar a tal efecto con la asistencia técnica del coordinador técnico de evaluación.

Que un representante de cada entidad sindical signataria del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial podrá participar en carácter de veedor en las reuniones del Comité de Evaluación o con las autoridades intervinientes.

Que realizada la mencionada verificación y resueltas las observaciones que hubieran formulado los veedores, el Comité de Evaluación resolverá las evaluaciones y las devolverá al superior inmediato de cada evaluado para que informe el resultado de las mismas, mediante una entrevista de carácter obligatorio.

Que dicha entrevista tiene por objeto la fundamentación de la ponderación, el intercambio de opiniones sobre posibles mejoras a concretar y la proyección de objetivos y metas comunes para optimizar el desempeño individual en función de las necesidades de la organización.

Que en tal sentido, constituye una etapa relevante del procedimiento de evaluación.

Que en razón de ello, resulta indispensable para una evaluación oportuna y eficiente del personal, que los distintos actores responsables del procedimiento mantengan un contacto fluido para el tratamiento de las cuestiones de su incumbencia, y para la realización de la entrevista obligatoria.

Que el 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del virus COVID-19 a nivel global como una Pandemia y en los días subsiguientes se constató la propagación de casos y su llegada a nuestro país.

Que en este marco, mediante el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que la evolución de la situación epidemiológica exigió la adopción de medidas rápidas, eficaces y urgentes, como lo ha sido establecer una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, con el fin de proteger la salud pública, a través del Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020, prorrogada en su vigencia por sus similares Nros. 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 2 de agosto de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020, 714 del 30 de agosto de 2020 y 754 del 20 de septiembre de 2020.

Que la referida medida de aislamiento y distanciamiento social implica que las personas deben permanecer en sus residencias habituales o en el lugar donde se encuentren y abstenerse de concurrir a los lugares de trabajo para mitigar el impacto sanitario del COVID-19, con el objetivo de proteger la salud pública.

Que en virtud del aislamiento dispuesto por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, por la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO N° 3 de fecha 13 de marzo de 2020, se facultó a los titulares de las jurisdicciones y organismos que integran el Sector Público Nacional a dispensar del deber de asistencia a su lugar de trabajo a los agentes cuyas tareas habituales u otras análogas puedan ser realizadas desde su hogar o remotamente, en las condiciones que se establezcan y en el marco de la buena fe contractual.

Que en este contexto de aislamiento y trabajo remoto, no resulta posible que los coordinadores técnicos de evaluación, Comités de Evaluación, Autoridades intervinientes, representantes gremiales, evaluadores directos y personal evaluado efectúen las reuniones y entrevistas necesarias a los fines de cumplir con el proceso de evaluación de desempeño de los agentes, de la manera presencial en que se realizan ordinariamente.

Que en virtud de las citadas las restricciones y teniendo en consideración que el derecho a la carrera es un derecho impostergable del trabajador, resulta oportuno permitir que mientras dure esta emergencia sanitaria,

las reuniones de los comités y las entrevistas de informe de resultados de evaluación de desempeño puedan cumplirse mediante los medios que permitan la participación a distancia del personal evaluado, integrantes de Comités, autoridades intervinientes, coordinadores técnicos y veedores gremiales.

Que en consecuencia, resulta conveniente aprobar el protocolo elaborado por la COORDINACIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA DE EVALUACIÓN DEL PERSONAL de la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en el que se especifican los parámetros y recaudos que deberán cumplimentarse a los fines de llevar adelante el proceso de evaluación de desempeño de manera remota y, asimismo, facultar a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO a dictar las normas operativas, aclaratorias y/o complementarias y a establecer los procedimientos que resulten necesarios para implementar lo dispuesto en la presente Resolución.

Que la presente medida es propiciada por la COORDINACIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA DE EVALUACIÓN DEL PERSONAL de la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO.

Que mediante IF-2020-53467603-APN-DGAJ#JGM e IF-2020-61011987-APN-DGAJ#JGM, la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019.

Por ello,

LA SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Durante la vigencia del “aislamiento, social, preventivo y obligatorio” establecido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, en el marco de la declaración de pandemia emitida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, y prorrogado por los Decretos Nros. 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, N° 493 del 24 de mayo de 2020, N° 520 del 7 de junio de 2020, N° 576 del 29 de junio de 2020, N° 605 del 18 de julio de 2020, N° 641 del 2 de agosto de 2020, N° 677 del 16 de agosto de 2020, N° 714 del 30 de agosto de 2020 y 754 del 20 de septiembre de 2020, los Comités de evaluación, autoridades intervinientes, coordinadores técnicos y veedores gremiales del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) podrán celebrar reuniones a distancia, y entrevistar al personal evaluado por medios virtuales y/o digitales.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el Protocolo de actuación a distancia para el procedimiento de evaluación de desempeño del personal de planta permanente enmarcado en el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, que como ANEXO I - PROTOCOLO DE ACTUACIÓN A DISTANCIA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO IF-2020-56313541-APN-ONEP#JGM integra la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO de esta SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO a dictar las normas operativas y complementarias y a establecer los procedimientos que resulten necesarios para implementar lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ana Gabriela Castellani

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO

Resolución 71/2020 (*)

RESOL-2020-71-APN-SGYEP#JGM

Prorroga la fecha límite para la presentación de los Planes Estratégicos del próximo período, así como la del Plan Anual de Capacitación 2021 al último día hábil de febrero de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 01/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-54143137- -APN-SGYEP#JGM del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Leyes N° 20.173 y N° 27.541, los Decretos Nros. 214 de fecha 27 de febrero de 2006 y sus modificatorios, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 del 12 de marzo de 2020 y 297 de fecha 19 de marzo de 2020; la Decisión Administrativa N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020, sus modificatorias y complementarias, y la Resolución de la ex SubSecretaría de la gestión Pública N° 2 de fecha 6 de agosto de 2002 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 20.173 crea el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (INAP) como órgano responsable de la capacitación del personal de la Administración Pública Nacional.

Que en el marco de la Resolución de la ex SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA N° 2 del 6 de agosto de 2002 se estableció que tanto los Planes Estratégicos como Anuales de Capacitación deben estar resueltos con anterioridad al 30 de noviembre del año anterior a su puesta en práctica.

Que el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto Nº 214 del 27 de febrero de 2006, establece que cada Jurisdicción o Entidad Descentralizada elaborará su plan estratégico de capacitación, así como sus planes anuales y que el Instituto Nacional de la Administración Pública establecerá las pautas metodológicas y los lineamientos generales para su elaboración.

Que la Ley N° 27.541 establece la emergencia pública en materia sanitaria.

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, se amplía por el plazo de UN (1) año la duración de la misma en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios establece el aislamiento preventivo, social y obligatorio, que indica que las personas deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que la Decisión Administrativa N° 390 del 16 de marzo de 2020 y sus modificatorios dispensa del deber de asistencia a su lugar de trabajo a las personas que revistan en Plantas Permanentes, Plantas Transitorias, Personal de Gabinete, Contratos Temporarios, y toda otra vinculación jurídica de prestación de servicios de carácter laboral

(*) Publicada en la edición del 02/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

y/o personal, y siempre que no revistan en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables, a fin de que realicen sus tareas habituales u otras análogas en forma remota, debiendo dentro del marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.

Que en la coyuntura descripta se hace necesario readecuar los procedimientos administrativos, a los fines de que las áreas competentes elaboren los programas de capacitación

Que para garantizar, el derecho de los trabajadores y las trabajadoras al progreso en la carrera, resulta procedente mantener la vigencia de los Planes Estratégicos y el Plan Anual de Capacitación correspondientes al año 2020.

Que mediante IF-2020-57285499-APN-DGAJ#JGM la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta conforme las competencias previstas por el artículo 2° del Anexo al Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002 y sus modificatorios y el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la fecha límite para la presentación de los Planes Estratégicos del próximo período, así como la del Plan Anual de Capacitación 2021 al último día hábil de febrero de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Esteblécese que los Planes Estratégicos y el Plan Anual de Capacitación 2020 permanecerán vigentes hasta tanto se aprueben los correspondientes al próximo periodo.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase al INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (INAP) a dictar las normas aclaratorias y complementarias a la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ana Gabriela Castellani

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO

Resolución 19/2020 (*) (**)

RESOL-2020-19-APN-SGYEP#JGM

Aprobación del Protocolo de Actuación a Distancia de los Comités de Acreditación para la Promoción de Tramo Escalafonario.

Ciudad de Buenos Aires, 21/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-30923269- -APN-ONEP#JGM del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios N° 287 del 17 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020 y N° 459 del 10 de mayo de 2020, el CONVENIO COLECTIVO SECTORIAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, homologado por Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, la Resolución de la ex SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACIÓN N° 321 del 12 de septiembre de 2012, la Resolución de la ex SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACIÓN N° 163 del 15 de mayo de 2014, y la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 3 de fecha 13 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el CONVENIO COLECTIVO SECTORIAL del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO homologado por Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 establece que el personal de planta permanente enmarcado en dicho régimen puede desarrollarse en su carrera a través de los distintos procesos que la componen.

Que en ese sentido, uno de los institutos previstos para la carrera del personal del Sistema Nacional de Empleo Público es la promoción de tramo escalafonario, que posibilita la valoración de cada trabajador demostrando su mayor dominio competencial dentro de su puesto de trabajo o función, siendo recompensado por su avance en el nivel escalafonario correspondiente.

Que asimismo dispone que podrá acceder al tramo inmediato superior a partir del primer día de los meses de julio o enero posteriores a la fecha de acreditación del cumplimiento de los requisitos para la promoción al grado inicial de dicho tramo; de la certificación de la capacitación, experticia y competencias laborales mediante el régimen de valoración de méritos que el Estado establezca, previa consulta a las entidades sindicales; y que la acreditación de los mayores dominios competenciales resultara de al menos UNA (1) actividad de valoración en la que el empleado postulante a la promoción de Tramo deberá demostrarlos mediante las modalidades que al efecto postule o se habiliten.

Que la Resolución de la ex SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 321 del 12 de septiembre de 2012 por la que se estableció el régimen de valoración para la promoción de tramo escalafonario del Sistema Nacional de Empleo Público, estableció las distintas modalidades de valoración y dispuso que la actividad de valoración sería evaluada por un Comité de

(*) Publicada en la edición del 22/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229670/20200522

Acreditación que se integraría por Resolución de la entonces Secretaría de Gabinete y Coordinación Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Que por la Resolución de la ex SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA N° 163 del 15 de mayo de 2014, reglamentaria del régimen de valoración de tramo, se establecieron las atribuciones y responsabilidades de los Comités de Acreditación.

Que los Comités de Acreditación tienen a su cargo el diseño y presentación de las actividades para la valoración de las competencias, sus técnicas e instrumentos; establecer y asegurar los lugares, fechas y horas de las evaluación de las actividades de valoración y demás condiciones para la aprobación de las actividades correspondientes; aprobar las grillas, pruebas y procedimientos; evaluar a los postulantes y determinar su calificación; e impulsar el proceso de acreditación para concluirlo dentro del término de cuarenta y cinco días, plazo que podría prorrogarse fundadamente por otros diez días corridos; entre otras.

Que en razón de ello, resulta indispensable para el funcionamiento oportuno y eficiente de los comités de acreditación y el cumplimiento de sus funciones, que los mismos se reúnan regularmente para el tratamiento de las cuestiones de su incumbencia, y para la valoración de los postulantes.

Que el 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del virus COVID-19 a nivel global como una Pandemia y en los días subsiguientes se constató la propagación de casos y su llegada a nuestro país.

Que en este marco, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 el PODER EJECUTIVO NACIONAL amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que la evolución de la situación epidemiológica exigió la adopción de medidas rápidas, eficaces y urgentes, como lo ha sido establecer una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, con el fin de proteger la salud pública, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, prorrogada en su vigencia por sus similares Nros. 325 del 31 de marzo de 2020; 355 del 11 de abril de 2020; 408 del 26 de abril de 2020; y 459 del 10 de mayo de 2020.

Que la referida medida de aislamiento y distanciamiento social implica que las personas deben permanecer en sus residencias habituales o en el lugar donde se encuentren y abstenerse de concurrir a los lugares de trabajo para mitigar el impacto sanitario del COVID-19, con el objetivo de proteger la salud pública.

Que en virtud del aislamiento dispuesto por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, por la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO N° 3 de fecha 13 de marzo de 2020 se facultó a los titulares de las jurisdicciones y organismos que integran el Sector Público Nacional a dispensar el deber de asistencia de su lugar de trabajo a los agentes cuyas tareas habituales u otras análogas puedan ser realizadas desde su hogar o remotamente, en las condiciones que se establezcan y en el marco de la buena fe contractual.

Que en este contexto de aislamiento y trabajo remoto, no resulta posible que los distintos Comités de Acreditación para la promoción de tramo escalafonario del Sistemas Nacional de Empleo Público efectúen las reuniones; evaluaciones y entrevistas necesarias a los fines de cumplir con el proceso de valoración de tramo de los agentes, de la manera presencial en que se venía realizando.

Que, en virtud de las citadas las restricciones y teniendo en consideración que el derecho a la carrera es un derecho impostegable del trabajador, resulta oportuno permitir que mientras dure esta emergencia sanitaria, que las reuniones de los comités y las evaluaciones y entrevistas de valoración de postulantes para la promoción de tramo escalafonario puedan cumplirse mediante los medios que permitan la participación a distancia de los postulantes, integrantes de Comités; secretarios técnicos administrativos y veedores gremiales.

Que en consecuencia resulta conveniente aprobar el protocolo elaborado por la DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE CARRERA DEL PERSONAL de la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO en el que se especifican los parámetros y recaudos que deberán cumplimentarse a los fines de llevar adelante el proceso de valoración de tramo de manera remota, y asimismo facultar a la Oficina Nacional de Empleo Público a dictar las normas operativas, aclaratorias y/o complementarias y a establecer los procedimientos que resulten necesarios para implementar lo dispuesto en la presente Resolución.

Que la presente medida es propiciada por la DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE CARRERA DEL PERSONAL de la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO.

Que mediante IF-2020-32282919-APN-DGAJ#JGM la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019.

Por ello

LA SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Durante la vigencia del "aislamiento, social, preventivo y obligatorio" establecido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL por Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, en el marco de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, y prorrogado por los Decretos N° 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020 y 459 del 10 de mayo de 2020 los comités de valoración y acreditación de tramo escalafonario del Sistema Nacional de Empleo Público podrán celebrar reuniones a distancia, evaluar y entrevistar postulantes por medios virtuales y/o digitales.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el Protocolo de actuación a distancia de los Comités de Acreditación para la Promoción de Tramo Escalafonario, que como Anexo IF-2020-30928836-APN-ONEP#JGM integra la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO de esta SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO a dictar las normas operativas, y complementarias y a establecer los procedimientos que resulten necesarios para implementar lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Ana Gabriela Castellani

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO

Resolución 3/2020 (*)

RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM

Licencias Preventivas del Sector Público Nacional.

Ciudad de Buenos Aires, 13/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-16557784- -APN-DGDYD#JGM del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Decreto N° 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios o normas equivalentes, la Ley de Administración Financiera del Sector Público Nacional y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y la Decisión Administrativa N° 371 del 12 de marzo del 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la situación producida por la pandemia de coronavirus (COVID-19) y sus eventuales derivaciones en el ámbito laboral hacen necesario, con una finalidad de prevención, adoptar las medidas tendientes a brindar la mejor protección a las personas involucradas, evitando en todo lo posible que se vean afectadas las relaciones laborales y las condiciones productivas de la nación.

Que por la Decisión Administrativa N° 371 del 12 de marzo del 2020 se instruyó el otorgamiento de una licencia excepcional a todas aquellas personas que hayan ingresado al país habiendo permanecido o en los países de los continentes asiático y europeo o en ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Que a través del Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus (COVID-19) por el plazo de un año desde la sanción de la medida, y se estableció las personas que deberán permanecer aisladas a causa del CORONAVIRUS (COVID-19).

Que en esta instancia resulta procedente instruir a cada una de las entidades que integran el Sector Público Nacional, conforme el Artículo 8° de la Ley de Administración Financiera del Sector Público Nacional y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, para la inmediata aplicación de las recomendaciones elaboradas por los organismos técnicos competentes del MINISTERIO DE SALUD para la prevención del CORONAVIRUS (COVID-19);

Que una interpretación armónica e inclusiva de las normas antes referidas, conlleva a impulsar la adopción de medidas que tiendan a preservar las relaciones de producción y empleo y la protección del salario que en forma habitual perciben los trabajadores y las trabajadoras y la integridad de sus núcleos familiares.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES LABORALES Y ANÁLISIS NORMATIVO de la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, han tomado la intervención de su competencia.

(*) Publicada en la edición del 14/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2° del Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002 y el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019.

Por ello,

LA SECRETARIA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese que las áreas de Recursos Humanos del Sector Público Nacional a que alude el artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 371 del 12 de marzo de 2020 deberán otorgar una licencia preventiva por CATORCE (14) días corridos, a partir de la publicación de la presente resolución, con goce íntegro de haberes, para todos los trabajadores y trabajadoras que se encuentren comprendidas en las previsiones del Artículo 7° del Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020.

Los trabajadores y las trabajadoras que no posean confirmación médica de haber contraído el COVID-19, ni la sintomatología descripta en el inc. a) del Artículo 7° del referido decreto, y que se encuentren usufructuando la licencia establecida en el párrafo precedente, y cuyas tareas habituales u otras análogas, puedan ser realizadas desde el lugar de aislamiento, deberán en el marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.

ARTÍCULO 2°.- A los efectos del otorgamiento de las licencia especial indicada en el artículo 1° de la presente resolución, el agente deberá requerir la misma, y de acuerdo a los casos contemplados en las previsiones del artículo 7° del Decreto Nº 260/20, adjuntar:

a) Los casos del inciso a) del Artículo 7° del Decreto N° 260/20, declaración jurada o certificado médico que indique que padece los síntomas, y acreditación de haber realizado en los últimos días viajes a zonas afectadas, o de haber estado en contacto con casos confirmados o probables de CORONAVIRUS (COVID-19).

b) Los casos del inciso b) del Artículo 7° del Decreto N° 260/20, certificado médico.

c) Los casos del inciso c) del Artículo 7° del Decreto N° 260/20, presentación de Declaración Jurada que acredite tal circunstancia.

d) Los casos del inciso d) del Artículo 7° del Decreto N° 260/20, Declaración Jurada que detalle itinerario de viaje por zonas afectadas.

ARTÍCULO 3º.- Establécese que las autoridades indicadas en el Artículo 1° de la presente resolución, deberán dispensar del deber de asistencia a sus lugares de trabajo, por el plazo de CATORCE (14) días corridos, a partir de la publicación de la presente, con goce íntegro de haberes, a los agentes que revistan la condición de “casos sospechosos” conforme lo establecido por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN.

Asimismo, se los faculta a dispensar del deber de asistencia de su lugar de trabajo, y por el mismo plazo a los agentes cuyas tareas habituales u otras análogas puedan ser realizadas desde su hogar o remotamente, debiendo en el marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que los agentes que requieran la licencia especial establecida en el Artículo 1° de la presente resolución, podrán remitir las documentación pertinente a las autoridades indicadas mediante Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE). Las autoridades podrán establecer otros mecanismos de recepción de la documentación, que eviten la concurrencia al lugar de trabajo de los agentes que requieran esta licencia.

ARTÍCULO 5°.- Las autoridades indicadas en el Artículo 1° de la presente resolución, podrán requerir a los agentes que han regresado de usufructuar licencia anual ordinaria, la suscripción de una declaración jurada en la que se indique si han viajado a alguno de los lugares establecidos en el Decreto N° 260/20 Artículo 7°, como “zonas afectadas”, como también la obligación de informar esta situación respecto de los integrantes del grupo familiar primario conforme lo establecido en los incisos a) y b) del Artículo 9º de la Ley N° 23.660, exclusivamente en relación a la constatación de viajes a los lugares indicados en la Decisión Administrativa N° 371/20.

ARTÍCULO 6°.- Los plazos de licencia se computarán a todos los efectos como tiempo de servicio. Los responsables de la administración de los recursos humanos no podrán deducir de los haberes de los trabajadores los premios o adicionales establecidos por puntualidad, asistencia, presentismo u otros conceptos ligados a estos, cuando los motivos que pudieran ocasionar su pérdida se deriven de las licencias establecidas por la presente. En toda otra situación derivada de medidas dispuestas en prevención del CORONAVIRUS (COVID-19) prevista en los artículos precedentes, los responsables mencionados precedentemente procurarán adoptar medidas adecuadas para la protección de la salud psicofísica de sus dependientes y facilitar la atención integral del grupo familiar primario conforme lo establecido en los incisos a) y b) del Artículo 9º de la Ley N° 23.660

ARTÍCULO 7°.- El titular de cada Jurisdicción, entidad u organismo deberá determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto del avance de la pandemia. A tales fines, podrá disponer la interrupción de la licencia anual ordinaria, o extraordinarias, denegar licencias (excepto las de violencia de género) del personal a su cargo que resulte indispensable para asegurar lo dispuesto en el presente artículo, por razones de servicio de conformidad con el inciso k) del Artículo 9° del Decreto N° 3413/79 y sus modificatorios o normas equivalentes de otros ordenamientos que regulen las licencias, justificaciones y franquicias del personal.

ARTÍCULO 8°.- Para el caso que las autoridades sanitarias o de la educación, establezcan una suspensión de clases en establecimientos educativos de nivel secundario, primario y en guarderías o jardines maternales, los funcionarios indicados en el Artículo 1º podrán autorizar —a solicitud del interesado— la justificación de las inasistencias de los padres, madres o tutores a cargo de menores de edad que concurran a dichos establecimientos, mediante la debida certificación de tales circunstancias obrantes en sus legajos, encuadrando las inasistencias en razones de fuerza mayor, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 inciso c) del Decreto Nº 3413/79 y sus modificatorios o normas equivalentes de otros ordenamientos que regulen las licencias, justificaciones y franquicias del personal.

En el supuesto que ambos padres trabajen en relación de dependencia laboral en la Administración Pública Nacional, la justificación se otorgará sólo a uno de ellos.

ARTÍCULO 9°.- Recomiéndase a cada Jurisdicción, entidad u organismo a postergar todas las actividades programadas de tipo grupal, no operativas ni habituales, incluidas las de capacitación que se estén desarrollando o se vayan a desarrollar, mientras persistan las recomendaciones de la Unidad de Coordinación General del Artículo 10 del Decreto N° 260/20 en el ámbito del Sector Público Nacional.

ARTÍCULO 10.- El titular de cada Jurisdicción, entidad u organismo deberá designar un funcionario, de nivel no inferior a Director Nacional o equivalente, como encargado de la coordinación de las acciones que se deriven de las referidas recomendaciones de prevención que surjan de la presente medida, como asimismo aquellas establecidas por la Unidad de Coordinación General del Artículo 10 del Decreto N° 260/20. En los organismos donde se cuente con un Servicio de Medicina del Trabajo, deberá darse intervención al mismo.

En ese sentido, el funcionario designado será el responsable del cuidado de la salud y el encargado de la coordinación de las acciones que se derivan de las recomendaciones de prevención del CORONAVIRUS (COVID- 19).

ARTÍCULO 11.- En el ámbito de las jurisdicciones y entidades centralizadas y descentralizadas cada Subsecretaría y Dirección Nacional o General o equivalente, asignará formalmente a un funcionario responsable de su dotación permanente, la comunicación y aplicación de las medidas consecuentes en su respectivo ámbito, en coordinación con la Delegación CyMAT, el Servicio de Higiene y Seguridad y el Servicio de Medicina del Trabajo de la jurisdicción a la que pertenezcan.

La identificación de los funcionarios asignados será comunicada a la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con copia a la Comisión CyMAT CENTRAL mediante el Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

ARTÍCULO 12.- A Los efectos de una eficaz prevención se encomienda a los funcionarios indicados en los Artículos 10 y 11 de la presente resolución, la decisión de disponer la derivación de agentes que pudieran presentar síntomas indicativos de CORONAVIRUS (COVID-19), al Servicio de Medicina del Trabajo pertinente.

ARTÍCULO 13.- Instrúyase a cada una de las entidades que integran el Sector Público Nacional la inmediata aplicación de las recomendaciones elaboradas por Unidad de Coordinación General del Artículo 10 del Decreto N° 260/20 para la prevención del CORONAVIRUS (COVID-19).

ARTÍCULO 14.- Las autoridades indicadas en el Artículo 1° de la presente resolución deberán instruir a los responsables de la áreas de administración, con nivel no inferior a Director Nacional o equivalente, para que, a través del personal que efectúa la limpieza, o la empresa, en el supuesto que el servicio se encuentre tercerizado, se ejecuten las acciones relacionadas con la prevención en materia de higiene general tanto durante el horario laboral, como fuera del mismo, conforme las recomendaciones de prevención que expide el MINISTERIO DE SALUD.

Los responsables asignados conforme el Artículo 9º de la presente medida, verificarán el cumplimiento de dichas acciones en el transcurso del horario laboral.

ARTÍCULO 15.- Facúltase a las autoridades indicadas en el artículo 1° de la presente resolución a disponer el cese de actividades de áreas comprometidas en relación al avance de la pandemia de CORONAVIRUS (COVID-19) a excepción de aquellas que sean esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables

para la comunidad de conformidad con el Artículo 7° de la presente medida. En estos casos se indicará el personal alcanzado por la misma, al que podrá otorgarse la licencia especial establecida en el Artículo 1º de la presente.

ARTÍCULO 16.- El cumplimiento de las medidas y responsabilidades asignadas en la presente norma, constituye deber de funcionario público.

ARTÍCULO 17.- Las medidas dispuestas por la presente continuarán vigentes en tanto el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, mantenga las recomendaciones efectuadas para la prevención del CORONAVIRUS (COVID-19) que integran el Anexo de la presente medida, conforme a las características propias de prestaciones de servicios internos, o a la comunidad por parte de cada jurisdicción ministerial o entidad.

ARTÍCULO 18.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ana Gabriela Castellani

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA

Resolución 68/2020 (*)

RESOL-2020-68-APN-SIP#JGM

Autorización por única vez y como excepción a lo establecido en la "Política Única de Certificación v3.0" para la Autoridad Certificante de la Oficina Nacional de Tecnologías de Información, la renovación de los certificados de firma digital emitidos por esa Autoridad Certificante a sus suscriptores, sin la exigencia de la presencia física ante las Autoridades de Registro para aquellos certificados cuyo vencimiento operará el día 22 de octubre de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2020

VISTO el Expediente N.° EX-2020-61230430-APN-DNSAYFD#JGM, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N.º 438/92) y sus modificatorias, las Leyes Nros. 25.506 y su modificatoria, 27.446 y 27.541, los Decretos Nros. 182 del 11 de marzo de 2019, 892 del 1º de noviembre de 2017, 50 del 19 de diciembre de 2019, 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, la Resolución de la (ex) SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 227 del 21 de octubre de 2010, la Resolución de la (ex) SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA N° 2 del 14 de enero de 2019 y la Resolución de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA N° 15 del 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.506 y modificatoria legisló sobre la firma electrónica, la firma digital, el documento digital y su eficacia jurídica, estableciendo disposiciones relativas a los componentes de la Infraestructura de Firma Digital de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que el Decreto Nº 182 del 11 de marzo de 2019, reglamentario de la ley antes citada, reguló el empleo de la firma electrónica y la firma digital y su eficacia jurídica, asignando competencias a la Autoridad de Aplicación para establecer determinados actos y procedimientos.

Que la Resolución de la (ex) SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 227 del 21 de octubre de 2010 otorgó la licencia a la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN para operar como Certificador Licenciado y aprobó la "Política de Certificación para Personas Físicas de Entes Públicos, Estatales o no Estatales, y Personas Físicas que realicen trámites con el Estado" de la Autoridad Certificante de dicha OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN - AC ONTI.

Que la Resolución de la (ex) SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA N° 2 del 14 de enero de 2019 aprobó la "Política Única de Certificación v3.0" para la Autoridad Certificante de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN AC ONTI.

Que la "Política Única de Certificación v 3.0" para la Autoridad Certificante de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN AC ONTI establece, entre otras cuestiones, que la Autoridad de Registro siempre exigirá la presencia física del suscriptor.

(*) Publicada en la edición del 21/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 se dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que en ese marco, y con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado nacional, se aprobó el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020.

Que la citada norma y sus modificatorias estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" por la que deberán permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encuentren y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo.

Que asimismo el Decreto citado estableció la prohibición de desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, a fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19.

Que a raíz de la situación de emergencia, no solo se debe procurar la adopción de medidas tendientes a la protección de la salud pública sino también a coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias sobre los procesos productivos y el empleo.

Que el próximo 22 de octubre de 2020 opera el vencimiento de CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO (47.174) certificados vigentes emitidos a suscriptores de la AC ONTI.

Que atento al escaso tiempo restante para la finalización del ciclo de vida de los certificados emitidos a los suscriptores de la AC ONTI resulta necesario autorizar la implementación de su renovación por única vez, sin la exigencia de la presencia física ante las Autoridades de Registro para todos aquellos certificados cuyo vencimiento operará el día 22 de octubre de 2020.

Que el Decreto Nº 50 del 19 de diciembre de 2019, estableció los objetivos de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, entre los cuales se encuentra el de actuar como Autoridad de Aplicación del régimen normativo que establece la infraestructura de firma digital estipulada por la Ley N° 25.506.

Que el citado Decreto estableció, asimismo, los objetivos de la SUBSECRETARÍA DE INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA, entre los que se encuentra el de intervenir en el marco regulatorio del régimen relativo a la validez legal del documento y firma digital, así como intervenir en aquellos aspectos vinculados con la incorporación de estos últimos a los circuitos de información del Sector Público Nacional y con su archivo en medios alternativos al papel.

Que en virtud de lo establecido en la Resolución de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA N° 15 del 19 de marzo de 2020 se procedió a la renovación del certificado de la Autoridad Certificante de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN (AC ONTI), emitido en virtud de lo dispuesto por Resolución de la (ex) SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA N° 227/2010, extendiéndose su validez hasta la expiración del certificado de la Autoridad Certificante Raíz aprobado por Resolución de la (ex) SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA N° 63/2007, que operará el 13 de noviembre de 2027.

Que la Autoridad Certificante de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN es utilizada en su mayoría por el Sector Público para suscribir digitalmente documentos electrónicos en ámbitos correspondientes a la Administración Pública Nacional y Provincial, los poderes Legislativos y Judiciales, por lo que su continuidad operativa es sumamente crítica.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las competencias conferidas por los Decretos Nros. 50/19 y 182/19.

Por ello,

LA SECRETARIA DE INNOVACIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorizase, por única vez y como excepción a lo establecido en la "Política Única de Certificación v3.0" para la Autoridad Certificante de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN, la renovación de los certificados de firma digital emitidos por esa Autoridad Certificante a sus suscriptores, sin la exigencia de

la presencia física ante las Autoridades de Registro para aquellos certificados cuyo vencimiento operará el día 22 de octubre de 2020.

ARTÍCULO 2º.- Establécense los siguientes requisitos para la renovación autorizada por el artículo precedente:

a. Los certificados a renovar deben encontrarse vigentes.

b. La solicitud de la renovación del certificado digital debe ser realizada por los suscriptores utilizando su certificado de firma digital vigente.

c. Los suscriptores deben contar con el dispositivo criptográfico de hardware (token) que tiene alojada su clave privada.

d. Los suscriptores deben conocer el PIN de su token.

e. Se deben mantener los mismos datos del suscriptor contenidos en el certificado original.

ARTÍCULO 3º.- Dispónese que al vencimiento del certificado renovado conforme lo dispuesto en el artículo 1º de la presente medida, para solicitar uno nuevo, deberá seguirse el procedimiento previsto en la “Política Única de Certificación v3.0” para la Autoridad Certificante de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Micaela Sánchez Malcolm

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA

Resolución 27/2020 (*)

RESOL-2020-27-APN-SIP#JGM

Prorroga las licencias para operar como Certificador Licenciado de Firma Digital, por el plazo de ciento ochenta (180) días.

Ciudad de Buenos Aires, 11/05/2020

VISTO el Expediente Electrónico Nº EX-2020-30531974- -APN-DNSAYFD#JGM, la Ley de Ministerios N.° 22.520 (B.O. 23-12-1981), texto ordenado por Decreto N.° 438/92 del 12 de marzo de 1992 y sus modificatorias, la Ley N.° 25.506 y su modificatoria Ley N.° 27.446, la Ley N° 27.541, el Decreto Reglamentario N.° 182 del 11 de marzo de 2019, el Decreto N.° 260 del 12 de marzo de 2020, el Decreto N.° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, la Resolución de la ex Secretaría de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros N.° 40 de fecha 15 de mayo de 2015, la Resolución de la ex Secretaría de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros N.° 43 de fecha 15 de mayo de 2015 y la Resolución de la ex Secretaría de Gabinete de Ministros de la Jefatura de Gabinete de Ministros N.° 44 de fecha 15 de mayo de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.° 25.506 legisló sobre la firma electrónica, la firma digital, el documento digital y su eficacia jurídica, estableciendo disposiciones relativas a los componentes de la Infraestructura de Firma Digital de la República Argentina.

Que el Decreto N.° 182 del 11 de marzo de 2019 reglamentó de la ley antes citada, asignando competencias a la Autoridad de Aplicación para establecer determinados actos y procedimientos.

Que el artículo 14 del Anexo del citado Decreto N.° 182/2019 estableció que las licencias tendrán un plazo de duración de CINCO (5) años y que podrán ser renovadas.

Que la Resolución de la ex Secretaría de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros N.° 40 de fecha 15 de mayo de 2015 otorgó por CINCO (5) años la licencia para operar como Certificador Licenciado a LAKAUT S.A.

Que la Resolución de la ex Secretaría de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 43 de fecha 15 de mayo de 2015 otorgó por CINCO (5) años la licencia para operar como Certificador Licenciado a BOX CUSTODIA DE ARCHIVOS S.A.

Que la Resolución de la ex Secretaría de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 44 de fecha 15 de mayo de 2015 otorgó por CINCO (5) años la licencia para operar como Certificador Licenciado a DIGILOGIX S.A.

Que la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 se dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

(*) Publicada en la edición del 13/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en ese marco, y con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado nacional, se aprobó el Decreto N.° 297 de fecha 19 de marzo de 2020.

Que la citada norma y sus modificatorias estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" por la que deberán permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encuentren y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo.

Que asimismo se estableció la prohibición de desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, a fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19.

Que por los motivos expuestos en los precedentes considerandos no resultó posible concluir con la tramitación e inspecciones previas para la renovación de las licencias iniciadas por los Certificadores Licenciados.

Que a raíz de la situación de emergencia, no solo se debe procurar la adopción de medidas tendientes a la protección de la salud pública sino también a coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias sobre los procesos productivos y el empleo.

Que a fin de evitar cualquier perjuicio que se pudiera ocasionar a los suscriptores u otros usuarios de los certificados de firma digital emitidos por los Certificadores Licenciados Lakaut S.A., Box Custodia de Archivos S.A. y Digilogix S.A., resulta necesario prorrogar sus correspondientes licencias.

Que la Ley N.° 22.520 (texto ordenado por Decreto N.° 438/92), modificado por el Decreto N.º 50/19, en la planilla anexa al artículo 2.º (Informe N.° IF-2019-111894517-APN-DNO#JGM) estableció los objetivos de la Secretaría de Innovación Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros, entre los cuales se encuentra el de actuar como Autoridad de Aplicación del régimen normativo que establece la infraestructura de firma digital estipulada por la Ley N.° 25.506.

Que el citado Decreto N.° 50/19 estableció los objetivos de la Subsecretaría de Innovación Administrativa entre los que se encuentra el de intervenir en el marco regulatorio del régimen relativo a la validez legal del documento y firma digital, así como intervenir en aquellos aspectos vinculados con la incorporación de estos últimos a los circuitos de información del Sector Público Nacional y con su archivo en medios alternativos al papel.

Que la Dirección Nacional de Sistemas de Administración y Firma Digital de la Subsecretaría de Innovación Pública dependiente de la Secretaría de Innovación Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaria de Gestión Administrativa de Innovación Pública de la Secretaría de Innovación Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las competencias conferidas por el Decreto N.º 182/2019.

Por ello,

LA SECRETARIA DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrógase por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos el término de la Licencia para operar como Certificador Licenciado de Firma Digital otorgada a LAKAUT S.A. por medio de la Resolución de la ex Secretaría de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros N.° 40 de fecha 15 de mayo de 2015 a partir de la publicación de la presente medida en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 2°.- Prorrógase por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos el término de la Licencia para operar como Certificador Licenciado de Firma Digital otorgada a BOX CUSTODIA DE ARCHIVOS S.A. por medio de la Resolución de la ex Secretaría de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 43 de fecha 15 de mayo de 2015 a partir de la publicación de la presente medida en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 3°.- Prorrógase por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos el término de la Licencia para operar como Certificador Licenciado de Firma Digital otorgada a DIGILOGIX S.A por medio de la Resolución de la ex Secretaría de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 44 de fecha 15 de mayo de 2015 a partir de la publicación de la presente medida en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Micaela Sánchez Malcolm

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA

Resolución 25/2020 (*) (**)

RESOL-2020-25-APN-SIP#JGM

Creación del procedimiento de la Mesa de Entradas Virtual de la Secretaría de Innovación Pública, que funcionará a través de la plataforma de Trámites a Distancia (TAD).

Ciudad de Buenos Aires, 28/04/2020

VISTO el Expediente electrónico EX-2020-27312623-APN-DGAJMM#JGM, el Decreto N° 1063 de fecha 4 de octubre de 2016, el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, el Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y modificatorios, el Decreto Nº 274 de fecha 16 de marzo de 2020, el Decreto Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y modificatorios, la Resolución de la entonces Secretaría de Modernización Administrativa N° 90 de fecha 14 de septiembre de 2017, la Resolución General de la Administración Federal de Ingresos Públicos N° 4699 de fecha 16 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Pública centralizada hasta el nivel de Subsecretaría y los objetivos de dichas Unidades Organizativas, creándose la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACIÓN, la que tiene dentro de sus objetivos, entre otros, los de diseñar, proponer y coordinar las políticas de innovación administrativa y tecnológica del ESTADO NACIONAL en sus distintas áreas, su Administración central y descentralizada, y determinar los lineamientos estratégicos y la propuesta de las normas reglamentarias en la materia e intervenir en la definición de estrategias y estándares sobre tecnologías de la información, comunicaciones asociadas y otros sistemas electrónicos de tratamiento de información de la Administración Nacional.

Que mediante el citado Decreto N° 50/19, se creó la SUBSECRETARÍA DE INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA dependiente de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, teniendo entre sus objetivos el de Supervisar la implementación de las iniciativas de innovación relativas a la gestión documental, procesos, servicios de tramitación a distancia y sistemas de autenticación electrónica de personas, en relación con los sistemas transversales centrales.

Que por el Decreto N° 1063 de fecha 4 de octubre de 2016 se aprobó la implementación de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) integrada por el módulo “Trámites a Distancia” (TAD), del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), como medio de interacción del ciudadano con la administración, a través de la recepción y remisión por medios electrónicos de presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones y comunicaciones, entre otros.

Que en este sentido, mediante la Resolución de la entonces Secretaría de Modernización Administrativa N° 90 de fecha 14 de septiembre de 2017 se aprobaron los “Términos y Condiciones de Uso de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD)”.

Que, con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

(*) Publicada en la edición del 30/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/228458/20200430

Que, desde entonces al día de la fecha, dichos guarismos se han ido acrecentando de un modo exponencial, siendo actualmente decenas los casos confirmados en nuestro país.

Que, en consecuencia, frente a un brote epidemiológico mundial, cuyas dimensiones y precisos alcances aún se desconocen, se adoptaron oportunamente medidas urgentes, enderezadas a poner los recursos del Estado al servicio de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que, en tal sentido, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº DECNU-2020-260-APN-PTE, de fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual se amplió, por el plazo de UN (1) año, el alcance de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el artículo 1° de la Ley N° 27.541, a fin de abarcar las medidas adoptadas y a adoptar con relación al coronavirus COVID-19.

Que, asimismo, atento la evolución de la pandemia y a los efectos de reducir las posibilidades de contagio, el Gobierno Nacional articuló un conjunto de medidas de diversa índole, entre las que cabe mencionar: DECNU-2020-274-APN-PTE (Prohibición de ingreso al territorio nacional), DECAD-2020-390-APN-JGM (Mecanismos para el otorgamiento de las licencias y el trabajo remoto); RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM (Licencias Preventivas del Sector Público Nacional); RESOL-2020-568-APN-MS (Reglamentación del Decreto Nº 260/20); RESOL-2020-567-APN-MS (Acción ante la Emergencia Sanitaria); RESOL-2020-108-APN-ME (Suspensión de clases en establecimientos educativos); RESOL-2020-103-APN-ME (Criterios de actuación ante la confirmación o aparición de casos), RESOL-2020-40-APN-MSG (Acciones ante la Emergencia Sanitaria), entre otras.

Que a su vez, por el Decreto N° 297/20 se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año.

Que ese plazo, por similares razones, fue prorrogado mediante el Decreto N° 325/20 hasta el día 12 de abril de este año, y luego hasta el 26 de abril de este año mediante Decreto Nº 355/20.

Que en sintonía con ello, el artículo 10 del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº DECNU-2020-260-APN-PTE estipula que: “El Jefe de Gabinete de Ministros coordinará con los distintos organismos del sector público nacional, la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica..”, mientras que de los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del referido decreto se desprende que en el marco de la aludida acción concertada, los MINISTERIOS DE SEGURIDAD, INTERIOR, DEFENSA, DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, EDUCACIÓN, DESARROLLO SOCIAL, TURISMO Y DEPORTES y TRANSPORTE deberán dar apoyo a las autoridades sanitarias, en el marco de sus respectivas competencias.

Que en este contexto, por la Resolución General de la Administración Federal de Ingresos Públicos N° 4699 de fecha 16 de abril de 2020 se eximió a los contribuyentes y responsables, hasta el día 30 de junio de 2020 inclusive, de la obligación de registrar los datos biométricos conforme a lo previsto en el artículo 3° de la Resolución General N° 2.811, su modificatoria y su complementaria, ante las dependencias en las que se encuentren inscriptos, a fin de permitir la realización de las transacciones digitales que así lo requieran.

Que en virtud de lo expuesto y teniendo en consideración la imposibilidad de la mayoría de las ciudadanas y los ciudadanos de realizar trámites en forma presencial, resulta necesario en esta instancia crear el procedimiento de la Mesa de Entradas Virtual (MEV) de la Secretaría de Innovación Pública, la que funcionará a través de la plataforma de Trámites a Distancia (TAD).

Que ha tomado intervención a DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA.

Que, la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 50/19.

Por ello,

LA SECRETARIA DE INNOVACIÓN PÚBLICA

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Crease el procedimiento “Mesa de entradas virtual - Secretaría de Innovación Pública”, la que funcionará a través de la plataforma TAD https://tramitesadistancia.gob.ar/tramitesadistancia/iniciopublico, como vía alternativa al soporte papel, y cuyo Instructivo de Funcionamiento y Manual de Usuario MEV se aprueba en los Anexos I y II (IF-2020-27690243-APN-SSGAIP#JGM e IF-2020-27689645-APN-SSGAIP#JGM), respectivamente, que forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Micaela Sánchez Malcolm

SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA
OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

Disposición 134/2020 (*)

DI-2020-134-APN-ONC#JGM

Actualización de los requisitos previos para la integración de los "Acuerdos Nacionales Emergencia COVID 19".

Ciudad de Buenos Aires, 15/10/2020

VISTO, el Expediente Nº EX-2020-68785539- -APN-ONC#JGM, la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros.260 de fecha 12 de marzo de 2020, 287 de fecha 17 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa 812, de fecha 15 de mayo de 2020, la Disposición Nº 83 de fecha 11 de junio de 2020 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/2020 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que mediante el aludido Decreto N° 260/2020, también se facultó a la Autoridad Sanitaria, entre otras atribuciones, a "…efectuar la adquisición directa de bienes, servicios o equipamiento que sean necesarios para atender la emergencia, en base a evidencia científica y análisis de información estratégica de salud, sin sujeción al régimen de contrataciones de la administración nacional.".

Que la dinámica de la pandemia y su impacto sobre la vida social de la población en su conjunto demostró la necesidad de establecer procedimientos de adquisición de bienes y servicios en la emergencia que habiliten a todas las áreas comprometidas en dar respuestas integrales, ante esta situación excepcional, a utilizar herramientas que otorguen celeridad y eficacia a la atención de las necesidades que se presenten, sin mengua de la transparencia que debe primar en todo el obrar público.

Que bajo tal directriz, con fecha 17 de marzo de 2020, se dictó el Decreto N° 287, por el cual se intensificaron las medidas implementadas por su similar N° 260/2020, atento a la evolución de la pandemia.

Que, en concreto, por su artículo 3° se incorporó como artículo 15 TER al Decreto Nº 260/2020, el siguiente: "Durante el plazo que dure la emergencia, las jurisdicciones, organismos y entidades comprendidos en el artículo 8º incisos a) y b) de la Ley Nº 24.156 estarán facultados para efectuar la contratación directa de bienes y servicios que sean necesarios para atender la emergencia, sin sujeción al régimen de contrataciones de la Administración Pública Nacional o a sus regímenes de contrataciones específicos. En todos los casos deberá procederse a su publicación posterior en la página web de la Oficina Nacional de Contrataciones y en el Boletín Oficial".

Que, asimismo, por el referido artículo se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros a establecer los principios y pautas que regirán el procedimiento de contrataciones de bienes y servicios en el contexto de la emergencia decretada.

(*) Publicada en la edición del 19/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en ejercicio de dicha competencia y atento la necesidad de implementar nuevas medidas oportunas, transparentes y consensuadas que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica con el fin de mitigar su propagación, se emitió la Decisión Administrativa Nº 812, de fecha 15 de mayo de 2020, por cuyo conducto se faculta a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES a realizar compulsas tendientes a obtener propuestas que podrán dar lugar a la celebración de Acuerdos Nacionales, con el objeto de atender la emergencia en el marco de lo establecido en el Decreto Nº 260/2020.

Que, por el artículo 9º de la norma citada precedentemente, se estableció que la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES podía dictar las normas aclaratorias, y complementarias de esa medida.

Que en consecuencia mediante la Disposición Nº 83 de fecha 11 de junio de 2020 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se reguló con mayor especificidad los pasos a seguir para la implementación práctica de las compulsas que permitan celebrar Acuerdos Nacionales de Emergencia COVID-19 y ponerlos a disposición de los organismos interesados, a fin de facilitar la gestión por parte del personal de las Unidades Operativas de Contrataciones y de todos los actores involucrados en la adjudicación y perfeccionamiento de los contratos que se celebren a su amparo.

Que a los procedimientos para integrar los acuerdos nacionales les son aplicables los principios generales del Régimen General de Contrataciones y entre esos principios se encuentra el de razonabilidad.

Que el principio de razonabilidad, implica una relación lógica y proporcionada entre el consecuente y los antecedentes, entre el objeto y el fin.

Que resulta necesario valorar razonablemente las circunstancias de hecho, y el derecho aplicable, y disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico.

Que la razonabilidad representa para la Administración una verdadera pauta de conducta a la que debe sujetarse a los fines de brindar soluciones adecuadas para la comunidad.

Que de tal modo, las razones de oportunidad, mérito y conveniencia de la actividad discrecional desplegada en el procedimiento de selección no puede implicar una decisión irrazonable.

Que no es posible pasar por alto que la potestad sancionatoria de la Administración es una prerrogativa que tiene en miras brindar herramientas para cumplir con el fin último del Estado que es el de satisfacer el bien común.

Que el principal objetivo del régimen de penalidades y sanciones para los proveedores del Estado es disuadir el incumplimiento contractual que, en definitiva, atenta contra el deber de la Administración de cumplir con el fin público comprometido.

Que en tal sentido, las sanciones de suspensión aplicadas por esta Oficina persiguen evitar que quien haya incumplido pueda repetir su conducta en desmedro del cumplimiento del interés público que motiva las contrataciones que realiza el Estado.

Que ello así, si por el motivo expuesto -en procedimientos que no revisten el carácter de excepcionales-, los proveedores suspendidos no son hábiles para contratar con el Estado, el mismo criterio y aún con más razón debería ser utilizado en estos procedimientos de carácter excepcional y de emergencia, que fueron concebidos como herramientas destinadas a contribuir a mitigar los efectos que produce la pandemia provocada por el virus Covid-19 en nuestra población, por cuanto el incumplimiento de un proveedor puede traer efectos altamente negativos en la atención de esta necesidad.

Que en consecuencia corresponde modificar en tal sentido la Disposición N° 83 de fecha 11 de junio de 2020 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDÍCOS de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 15 TER del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020, modificado por su similar Nº 287/2020 y por los artículos 1º y 9º de la Decisión Administrativa Nº 812/2020.

Por ello,

LA TITULAR DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el inciso i) del Artículo 4º del Anexo a la Disposición Nº 83 de fecha 11 de junio de 2020 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, registrado en el Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) bajo la denominación y número DI-2020-37735089-APN-DNCBYS#JGM, por el siguiente:

"i) Requisitos previos a la integración de los "Acuerdos Nacionales Emergencia COVID 19".

Sin perjuicio de la evaluación de las ofertas que deberán llevar a cabo los organismos interesados y de lo dispuesto en el artículo 8º, tercer párrafo, del presente Anexo, la ONC aplicará el procedimiento previsto en el artículo 2° de la Resolución AFIP N° 4164/2017 a los fines de verificar si los oferentes que se encuentren en condiciones de integrar el acuerdo cumplieron con sus obligaciones tributarias y previsionales. Si se comprobara que uno o más oferentes poseen deuda líquida y exigible o previsional ante la AFIP, se les concederá un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas para requerir su regularización, vencido el cual si persistiera el incumplimiento no podrán ser incluidos en el acuerdo.

Cumplida la instancia anterior, la ONC verificará en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) si los oferentes que estuvieran en condiciones de integrar el acuerdo tuvieran sanciones de suspensión vigentes aplicadas por la ONC en los términos del apartado 2. del inciso b) del artículo 29 del Decreto Nº 1023/2001, y en caso positivo no podrán ser incluidos en el acuerdo.

Una vez realizadas las verificaciones antes aludidas, la ONC intimará a los oferentes que estén en condiciones de integrar el acuerdo para que en un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas integren una garantía de mantenimiento de oferta equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del monto total de la oferta incluida en el acuerdo, mediante Póliza de Caución a nombre de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, CUIT Nº 30-68060457-2, REFERENCIA ACUERDO NACIONAL EMERGENCIA COVID-19. OBJETO XXXXXXXXX

A tales efectos los oferentes deberán adjuntar por correo electrónico en el plazo indicado el documento de la garantía digitalizado, previa individualización de los datos principales (número de póliza, compañía, monto, etc.) en el cuerpo del correo.

Vencido el plazo establecido para la presentación de citada garantía o, en su caso, de la prórroga otorgada al efecto, se tendrá por desistida la oferta.

Cuando la garantía sea integrada mediante una póliza no electrónica, el oferente tendrá a su exclusivo cargo el deber de guarda y adecuada conservación del documento original, el que deberá ser entregado ante su requerimiento por parte de la ONC.

El incumplimiento de entrega acarreará un apercibimiento en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO). Si el oferente no se encontrase incorporado en el citado sistema, la ONC procederá a incorporarlo de oficio a los fines de la carga de la sanción.

Las garantías deberán cubrir todo el plazo de vigencia del acuerdo y en caso de aumentar la cantidad ofertada, la ONC podrá requerir la sustitución o integración de garantías por aquéllas que se adecuen a las nuevas cantidades.

Las garantías podrán ser sustituidas por otras cuyo valor se adecue a la disminución del stock comprometido, como consecuencia del cumplimiento de cada orden de compra, informando tal situación por correo electrónico a la ONC."

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el Artículo 11 del Anexo a la Disposición Nº 83 de fecha 11 de junio de 2020 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, registrado en el Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) bajo la denominación y número DI-2020-37735089-APN-DNCBYS#JGM, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11. La ONC podrá suspender o excluir algún producto o servicio incluido en un "Acuerdo Nacional Emergencia COVID 19" por razones debidamente fundadas. A su vez, deberá eliminar de un "Acuerdo Nacional Emergencia COVID 19" a los oferentes que tuvieran una sanción de suspensión vigente aplicada por la ONC en los términos del apartado 2. del inciso b) del artículo 29 del Decreto Nº 1023/2001, en el Sistema de Información de Proveedores de la Administración Pública Nacional. Por su parte, la ONC podrá incorporar nuevos bienes y/o servicios mediante la realización de un nuevo llamado.

En su caso, tales circunstancias serán difundidas a través del Boletín Oficial, así como también en la página web de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES y en la Plataforma "Acord.AR"."

ARTÍCULO 3º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María Eugenia Bereciartua

SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA
OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

Disposición 83/2020 (*) (**)

DI-2020-83-APN-ONC#JGM

Aprobación del trámite complementario para poder realizar las compulsas tendientes a obtener las propuestas que podrán dar lugar a la celebración de acuerdos nacionales con oferentes, con el objeto de atender la emergencia en el marco del Coronavirus COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 11/06/2020

VISTO, el Expediente Electrónico Nº EX-2020-24608008- -APN-ONC#JGM, la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020, 287 de fecha 17 de marzo de 2020, 297 de fecha 19 de marzo de 2020, 325 de fecha 31 de marzo de 2020, 355 de fecha 11 de abril de 2020, 408 de fecha 26 de abril de 2020, 459 de fecha 10 de mayo de 2020, 493 de fecha 24 de mayo de 2020 y 520 de fecha 7 de junio de 2020, las Decisiones Administrativas Nros. 409, de fecha 18 de marzo de 2020, 472, de fecha 7 de abril de 2020 y 812, de fecha 15 de mayo de 2020, las Resoluciones de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Nros. 100 de fecha 19 de marzo de 2020, 117 de fecha 17 de abril de 2020 y 133, de fecha 16 de mayo de 2020, la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº48 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/2020 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que mediante el aludido Decreto N° 260/2020, también se facultó a la Autoridad Sanitaria, entre otras atribuciones, a "…efectuar la adquisición directa de bienes, servicios o equipamiento que sean necesarios para atender la emergencia, en base a evidencia científica y análisis de información estratégica de salud, sin sujeción al régimen de contrataciones de la administración nacional.".

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/2020 por el cual se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo inclusive del corriente año, plazo que fue prorrogado por los Decretos Nros 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020, 493/20 y 520/20.

Que la dinámica de la pandemia y su impacto sobre la vida social de la población en su conjunto demostró la necesidad de establecer procedimientos de adquisición de bienes y servicios en la emergencia que habiliten a todas las áreas comprometidas en dar respuestas integrales, ante esta situación excepcional, a utilizar herramientas que

(*) Publicada en la edición del 12/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integran esta Disposición puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/230633/20200612

otorguen celeridad y eficacia a la atención de las necesidades que se presenten, sin mengua de la transparencia que debe primar en todo el obrar público.

Que bajo tal directriz, con fecha 17 de marzo de 2020, se dictó el Decreto N° 287, por el cual se intensificaron las medidas implementadas por su similar N° 260/2020, atento a la evolución de la pandemia.

Que, en concreto, por su artículo 3° se incorporó como artículo 15 TER al Decreto Nº 260/2020, el siguiente: "Durante el plazo que dure la emergencia, las jurisdicciones, organismos y entidades comprendidos en el artículo 8º incisos a) y b) de la Ley Nº 24.156 estarán facultados para efectuar la contratación directa de bienes y servicios que sean necesarios para atender la emergencia, sin sujeción al régimen de contrataciones de la Administración Pública Nacional o a sus regímenes de contrataciones específicos. En todos los casos deberá procederse a su publicación posterior en la página web de la Oficina Nacional de Contrataciones y en el Boletín Oficial".

Que, asimismo, por el referido artículo se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros a establecer los principios y pautas que regirán el procedimiento de contrataciones de bienes y servicios en el contexto de la emergencia decretada.

Que en ejercicio de dicha competencia se emitió la Decisión Administrativa Nº 409/2020, por la cual se aprobó el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en el marco de la emergencia plasmada en el citado Decreto Nº 260/2020, limitándose su utilización –exclusivamente– a las contrataciones de bienes y servicios requeridos en el marco de la pandemia COVID-19.

Que mediante la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES N° 48/2020 y sus modificatorias se aprobó el procedimiento complementario al establecido en la Decisión Administrativa N° 409/2020 para la Contratación de Bienes y Servicios en la Emergencia Pública en materia sanitaria.

Que por la Decisión Administrativa Nº 472/2020 se decidió que en los procesos de compra que se lleven a cabo para atender la emergencia en el marco del Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios, establecido por su similar, N° 409/2020, no podrá en ningún caso abonarse montos superiores a los Precios Máximos establecidos por la Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO N° 100/2020 o aquellos que se dispongan en el futuro.

Que, en tal sentido, la mencionada Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR N° 100/2020, dispone, por el término de TREINTA (30) días corridos desde su entrada en vigencia, la fijación de precios máximos de venta al consumidor de bienes de consumo general, a los valores vigentes al día 6 de marzo del presente año, autorizando su prórroga en caso de persistir las circunstancias de excepción que la motivaron.

Que, en virtud de ello, mediante Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR N° 117/2020 se prorrogó la vigencia estipulada en el artículo 9º de su similar Nº 100/2020, por otros TREINTA (30) días corridos.

Que, a su vez, mediante Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR N° 133/20 se prorrogó la vigencia estipulada en el Artículo 9º de su similar Nº 100/20, hasta el 30 de junio de 2020, inclusive.

Que, atento la necesidad de implementar nuevas medidas oportunas, transparentes y consensuadas que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica con el fin de mitigar su propagación, se emitió la Decisión Administrativa Nº 812, de fecha 15 de mayo de 2020, por cuyo conducto se faculta a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES a realizar compulsas tendientes a obtener propuestas que podrán dar lugar a la celebración de Acuerdos Nacionales, con el objeto de atender la emergencia en el marco de lo establecido en el Decreto Nº 260/2020.

Que, en ese sentido, es voluntad del Gobierno Nacional proporcionar un mecanismo de contratación de fácil e inmediata utilización, incluso para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias que deseen adherir.

Que esta metodología importa una herramienta que otorgará celeridad y eficacia a la atención de las necesidades que se presenten, a todas las áreas comprometidas a dar respuestas integrales ante la pandemia.

Que, por consiguiente, resulta indispensable regular con mayor especificidad los pasos a seguir para la implementación práctica de las compulsas que permitan celebrar Acuerdos Nacionales de Emergencia COVID-19 y ponerlos a disposición de los organismos interesados, a fin de facilitar la gestión por parte del personal de las Unidades Operativas de Contrataciones y de todos los actores involucrados en la adjudicación y perfeccionamiento de los contratos que se celebren a su amparo.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico permanente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 15 TER del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020, modificado por su similar Nº 287/2020 y por los artículos 1º y 9º de la Decisión Administrativa Nº 812/2020.

Por ello,

LA TITULAR DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el trámite complementario al establecido en la Decisión Administrativa Nº 812, de fecha 15 de mayo de 2020, para poder realizar las compulsas tendientes a obtener las propuestas que podrán dar lugar a la celebración de acuerdos nacionales con oferentes, con el objeto de atender la emergencia en el marco de lo establecido en el Decreto Nº 260/2020, el que como Anexo registrado en el Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) bajo la denominación y número DI-2020-37735089-APN-DNCBYS#JGM, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.-La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. María Eugenia Bereciartua

SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA
OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

Disposición 55/2020 (*)

DI-2020-55-APN-ONC#JGM

Sustitución de las condiciones para tramitar una Contratación Directa por Emergencia COVID-19 en el sistema electrónico de contrataciones "COMPR.AR".

Ciudad de Buenos Aires, 22/04/2020

VISTO, el Expediente Electrónico N.º EX-2020-26990266- -APN-ONC#JGM, la Ley Nº 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. DECNU-2020-260-APN-PTE, de fecha 12 de marzo de 2020 y DECNU-2020-287-APN-PTE, de fecha 17 de marzo de 2020, las Decisiones Administrativas Nº DECAD-2020-409-APN-JGM, de fecha 18 de marzo de 2020 y DECAD-2020-472-APN-JGM, de fecha 7 de abril de 2020, la Resolución de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO N° 100, del 19 de marzo de 2020, la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES N.º DI-2020-48-APN-ONC#JGM, de fecha 19 de marzo de 2020 y su modificatoria DI-2020-53-APN-ONC#JGM, de fecha 8 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que por el aludido Decreto N° 260/20 se facultó a la Autoridad Sanitaria, entre otras atribuciones, a "Efectuar la adquisición directa de bienes, servicios o equipamiento que sean necesarios para atender la emergencia, en base a evidencia científica y análisis de información estratégica de salud, sin sujeción al régimen de contrataciones de la administración nacional. En todos los casos deberá procederse a su publicación posterior".

Que la dinámica de la pandemia y su impacto sobre la vida social de la población en su conjunto demostró la necesidad de establecer procedimientos de adquisición de bienes y servicios en la emergencia que habiliten a todas las áreas comprometidas en dar respuestas integrales, ante esta situación excepcional, a utilizar herramientas que otorguen celeridad y eficacia a la atención de las necesidades que se presenten, sin mengua de la transparencia que debe primar en todo el obrar público.

Que bajo tal directriz, con fecha 17 de marzo de 2020, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 287, por el cual se intensificaron las medidas implementadas por su similar N° 260/20, atento a la evolución de la pandemia.

Que, en concreto, por su artículo 3° se incorporó como artículo 15 ter al Decreto Nº 260/20, el siguiente: "ARTÍCULO 15 TER: Durante el plazo que dure la emergencia, las jurisdicciones, organismos y entidades comprendidos

(*) Publicada en la edición del 23/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

en el artículo 8º incisos a) y b) de la Ley Nº 24.156 estarán facultados para efectuar la contratación directa de bienes y servicios que sean necesarios para atender la emergencia, sin sujeción al régimen de contrataciones de la Administración Pública Nacional o a sus regímenes de contrataciones específicos. En todos los casos deberá procederse a su publicación posterior en la página web de la Oficina Nacional de Contrataciones y en el Boletín Oficial.".

Que, asimismo, por el artículo citado en el considerando precedente se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros a establecer los principios y pautas que regirán el procedimiento de contrataciones de bienes y servicios en el contexto de la emergencia decretada.

Que en el marco de dicha competencia se emitió la Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-409-APN-JGM, de fecha 18 de marzo de 2020, por la cual se estableció, en su artículo 1º, que los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de los procedimientos de selección bajo el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en la Emergencia, que se lleven a cabo para atender la emergencia en el marco de lo establecido en el Decreto Nº 260/20, serán los enumerados en el artículo 3º del Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional aprobado por el Decreto N° 1023/01.

Que, por su parte, por la Decisión Administrativa aludida en el considerando precedente, se aprobó el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en el marco de la emergencia plasmada en el citado Decreto N° 260/20, limitándose su utilización –exclusivamente– a las contrataciones de bienes y servicios requeridos en el marco de la pandemia COVID-19.

Que la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en ejercicio de facultades conferidas por el artículo 9º de la Decisión Administrativa Nº 409/20, emitió la Disposición Nº 48 de fecha 19 de marzo de 2020, complementando el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en la Emergencia aprobado en aquella Decisión Administrativa.

Que, con posterioridad, fue emitida la Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-472-APN-JGM, de fecha 7 de abril de 2020, cuyo artículo 1º dispone que en los procesos de compra que se lleven a cabo para atender la emergencia en el marco del Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios, establecido por la Decisión Administrativa N° 409/20, no podrá en ningún caso abonarse montos superiores a los Precios Máximos establecidos por la Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO N° 100/20 o aquellos que se dispongan en el futuro.

Que, en sintonía con ello, con fecha 13 de abril de 2020 entraron en vigencia los cambios introducidos a la Disposición ONC Nº DI-2020-48-APN-ONC#JGM por su similar Nº DI-2020-53-APN-ONC#JGM, de fecha 8 de abril de 2020, con el objeto de aumentar el control sobre las contrataciones de emergencia en las compras de suministros realizadas por el Estado nacional, mediante el establecimiento de precios máximos, así como también criterios para la inelegibilidad frente a supuestos de simulación de competencia.

Que, sin perjuicio de las medidas oportunamente implementadas, la experiencia práctica alcanzada desde la entrada en vigencia de la DI-2020-48-APN-ONC#JGM aconseja facilitar a las jurisdicciones y entidades del PODER EJECUTIVO NACIONAL comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156, la utilización del Sistema Electrónico de Contrataciones "COMPR.AR" aprobado por Disposición ONC Nº 65, de fecha 27 de septiembre de 2016, en cuanto concierne al envío de invitaciones, recepción de ofertas y elaboración del cuadro comparativo de las mismas, en tanto herramienta que tiende a promover una mayor afluencia de ofertas.

Que ello contribuye a afianzar el principio general de promoción de la concurrencia, el cual postula la participación de la mayor cantidad posible de oferentes, de modo tal que la autoridad competente para decidir cuente con la mayor cantidad posible de alternativas de elección, para escoger con más posibilidad de acierto la que mejor satisfaga el interés público comprometido, en los términos plasmados en la convocatoria.

Que, por consiguiente, resulta indispensable adecuar la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES Nº DI-2020-48-APN-ONC#JGM, de fecha 19 de marzo de 2020 y su modificatoria, a fin de regular con mayor especificidad los pasos a seguir en aquellos casos en que los organismos opten por utilizar el mentado sistema electrónico de contrataciones para convocar a interesados en participar de procedimientos de contratación de bienes y servicios en la Emergencia aprobado por la Decisión Administrativa Nº 409/20.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 9º de la Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-409-APN-JGM, de fecha 18 de marzo de 2020.

Por ello,

LA TITULAR DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el punto 2 a) del Anexo a la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES Nº 48 de fecha 19 de marzo de 2020 y su modificatoria, por el siguiente: "a) Procedimientos de selección: cuando la compulsa se sustancie a través del Sistema Electrónico de Contrataciones denominado "COMPR.AR" deberá tramitar como CONTRATACIÓN DIRECTA POR EMERGENCIA. Los mismos se numerarán en forma automática por el sistema electrónico referenciado, debiendo consignarse como objeto de la misma: "COMPULSA - COVID-19 Nº XXX OBJETO". Cuando no se utilice el COMPR.AR, los procedimientos se numerarán en forma correlativa y dentro de cada Unidad Operativa de Contrataciones, comenzando por el número UNO (1) y deberán denominarse Contratación por emergencia COVID-19 Nº XXX/AÑO."

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el punto 3 b) del Anexo a la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES Nº 48 de fecha 19 de marzo de 2020 y su modificatoria, por el siguiente: "b) Se deberá invitar como mínimo a TRES (3) proveedores, entre aquellos que se encuentren en estado "inscripto" en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) asociado al Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional (COMPR.AR).

Las invitaciones deberán enviarse al domicilio electrónico especial declarado en el SIPRO asociado al COMPRAR.

En aquellos casos en que no fuere posible cursar invitaciones exclusivamente a proveedores inscriptos, bien sea por la inexistencia de proveedores incorporados en el rubro específico o por otros motivos, la jurisdicción o entidad contratante, deberá acreditarse dicha situación en el respectivo expediente y, en tal caso, podrán cursarse invitaciones a otros interesados que no se hallen incorporados en el aludido sistema, considerándose válidas las casillas de correo electrónico utilizadas a los fines expuestos, hasta tanto los interesados realicen la correspondiente inscripción.

La convocatoria podrá realizarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional, en adelante denominado "COMPR.AR", y en ese caso con la difusión de la convocatoria, se enviarán automáticamente correos electrónicos a todos los proveedores incorporados al Sistema de Información de Proveedores según su rubro, clase u objeto de la contratación. Con esto se dará por cumplido el requisito de publicidad de la convocatoria referente al envío de invitaciones. El procedimiento por el referido sistema se realizará hasta el cuadro comparativo, las restantes etapas se realizarán conforme a lo establecido en la presente.

Asimismo, en ambos casos podrán presentar ofertas quienes no hubiesen sido invitados a participar; no obstante lo cual, en todos los casos los oferentes deberán encontrarse incorporados en el mentado registro, en esta inscripto y con los datos actualizados en forma previa a la emisión del acto de conclusión del procedimiento, como condición para poder ser adjudicados.

La acreditación de la inexistencia de la cantidad mínima de proveedores a invitar deberá efectuarse mediante un informe gráfico de la captura de pantalla del SIPRO o mediante la declaración que efectúe el titular de la Unidad Operativa de Contrataciones.

Podrá adjudicarse aun cuando se haya presentado una sola oferta."

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el punto 3 d) del Anexo a la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES Nº 48 de fecha 19 de marzo de 2020 y su modificatoria, por el siguiente: "d) Las invitaciones deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

i. Especificaciones técnicas, citando el código de catálogo, siempre que el mismo existiera.

ii. Plazos de entrega, pudiendo preverse entregas parciales.

iii. Cantidades parciales y totales.

iv. Lugar y forma de entrega.

v. Lugar, día y hora de presentación de la oferta a cuyo efecto podrá la Unidad Operativa de Contrataciones habilitar horas y días inhábiles.

vi. Dirección de correo electrónico institucional donde serán recibidas las ofertas.

vii. Criterio de selección de las ofertas.

viii. Plazo y forma de pago.

ix. Determinar si se exceptúa o no de presentar garantía de mantenimiento de oferta.

x. Establecer que se deberá constituir garantía de cumplimiento de contrato.

xi. Determinar el porcentaje, forma, u plazos para integrar las correspondientes garantías.

xii. Indicar que no se abonarán montos superiores a los Precios Máximos establecidos por la Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO N° 100/20 o aquellos que se dispongan en el futuro.

xiii. Indicar si se van a evaluar las ofertas considerando los incumplimientos de anteriores contratos. En su caso determinar en forma precisa la cantidad y tipo de incumplimientos que dará lugar a la desestimación de una oferta.

El contenido de las invitaciones detallado en los puntos precedentes deberá constar en el cuerpo del correo electrónico que se remita a los proveedores invitados, no siendo suficiente el mero envío como archivo adjunto. Se podrá requerir la presentación de muestras.

Cuando el procedimiento se sustancie por COMPR.AR, el contenido de las invitaciones previamente aludido deberá subirse a la plataforma electrónica mencionada como un documento de la convocatoria.

A los fines de reforzar los principios de igualdad y transparencia se incorpora a la presente un modelo de invitación a cotizar que contiene los elementos mínimos que dicha invitación debe contener."

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el punto 3 f) del Anexo a la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES N° 48 de fecha 19 de marzo de 2020 y su modificatoria, por el siguiente: "f) En esta oportunidad, todas las ofertas que se hubieren presentado se agregarán al expediente electrónico que se hubiere generado para tramitar el procedimiento. El titular de la Unidad Operativa de Contrataciones y la unidad de auditoría interna suscribirán un acta donde constará lo actuado.

Cuando se trate de procedimientos sustanciados a través del "COMPR.AR", las ofertas se deberán presentar hasta el día y hora que determine la jurisdicción o entidad contratante en la convocatoria, a través del COMPR.AR utilizando el formulario electrónico que suministre el sistema, y cumpliendo todos los requerimientos de las invitaciones, acompañando la documentación que la integre en soporte electrónico.

A fin de garantizar su validez, la oferta electrónicamente cargada deberá ser confirmada por el oferente, quien podrá realizarlo únicamente a través de un usuario habilitado para ello, conforme lo normado con el procedimiento de registración y autenticación de los usuarios de los proveedores, aprobado como Anexo III a la Disposición ONC N° 65/16.

En ambos casos, para el caso en que se solicite algún requisito que sólo sea posible efectuar en forma material, como la entrega de muestras, o la presentación de documentos que por sus características deban ser presentados en soporte papel, estos serán individualizados en la oferta y serán presentados en la Unidad Operativa de Contrataciones en la fecha, hora y lugar que se indique en las invitaciones."

ARTÍCULO 5º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. María Eugenia Bereciartua

SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA
OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

Disposición 53/2020 (*)

DI-2020-53-APN-ONC#JGM

Modificación de los procedimientos de selección para la contratación de bienes y servicios en el marco de la emergencia sanitaria.

Ciudad de Buenos Aires, 08/04/2020

VISTO, el Expediente Electrónico N.º EX-2020-24869983- -APN-ONC#JGM, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. DECNU-2020-260-APN-PTE, de fecha 12 de marzo de 2020 y DECNU-2020-287-APN-PTE, de fecha 17 de marzo de 2020, las Decisiones Administrativas Nº DECAD-2020-409-APN-JGM, de fecha 18 de marzo de 2020 y DECAD-2020-472-APN-JGM, de fecha 7 de abril de 2020, la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES Nº 48, de fecha 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que, desde entonces al día de la fecha, dichos guarismos se han ido acrecentando de un modo exponencial, siendo actualmente decenas los casos confirmados en nuestro país.

Que, en consecuencia, frente a un brote epidemiológico mundial, cuyas dimensiones y alcances precisos aún se desconocen, se adoptaron oportunamente medidas urgentes, enderezadas a poner los recursos del Estado al servicio de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que la dinámica de la pandemia y su impacto sobre la vida y la salud de la población en su conjunto, demostró la necesidad de establecer procedimientos de adquisición de bienes y servicios en la emergencia que habilite a todas las áreas comprometidas en dar respuestas integrales, a utilizar herramientas que otorguen celeridad y eficacia a la atención de las necesidades que se presenten, sin mengua de la transparencia que debe primar en todo el obrar público.

Que, bajo tal directriz, se emitió la Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-409-APN-JGM, de fecha 18 de marzo de 2020, por la cual se establece, en su artículo 1º, que los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de los procedimientos de selección bajo el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en la Emergencia, que se lleven a cabo para atender la emergencia en el marco de lo establecido en el Decreto Nº 260/2020, serán los enumerados en el artículo 3º del Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional aprobado por el Decreto N° 1023/2001.

Que, por el artículo 2º de esa misma norma, se limita la utilización del procedimiento que se reguló exclusivamente a las contrataciones de bienes y servicios requeridos en el marco de la emergencia dispuesta por el Decreto N° 260/2020, mientras que por su artículo 3º se aprobó el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en el marco de la emergencia plasmada en el citado Decreto N° 260/2020.

(*) Publicada en la edición del 11/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, finalmente, mediante el artículo 9º de la aludida norma se dispuso que esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dictará las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias de dicha medida.

Que la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en su carácter de Órgano Rector del Sistema de Contrataciones de la Administración Nacional y en uso de facultades conferidas por el artículo 9º de la Decisión Administrativa Nº 409/2020, emitió la Disposición Nº 48 de fecha 19 de marzo de 2020, complementando el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en la Emergencia aprobado en aquella Decisión Administrativa.

Que por la Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-472-APN-JGM de fecha 7 de abril de 2020 se estableció que en los procesos de compra que se lleven a cabo para atender la emergencia en el marco del Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios, establecido por la Decisión Administrativa N° 409/2020, no podrá en ningún caso abonarse montos superiores a los Precios Máximos establecidos por la Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO N° 100/20 o aquellos que se dispongan en el futuro.

Que, por el artículo 4º de la norma citada precedentemente, se establece que la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES podrá dictar las normas aclaratorias, y complementarias de esa medida.

Que dicha medida fue adoptada a fin de aumentar el control sobre las contrataciones de emergencia en las compras de suministros realizadas por el Estado nacional, entendiendo que resulta conveniente limitar estas últimas, a los aludidos precios máximos.

Que en consecuencia corresponde modificar en tal sentido la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES Nº 48/2020 mediante la que se detallaron los pasos a seguir en la implementación práctica de los procedimientos de selección para la contratación de bienes y servicios en el marco de la emergencia.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 9º de la Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-409-APN-JGM, de fecha 18 de marzo de 2020 y artículo 4º de la Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-472-APN-JGM 472 de fecha 7 de abril de 2020.

Por ello,

LA OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el punto 3 d) del Anexo a la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES Nº 48 de fecha 19 de marzo de 2020, por el siguiente:

“d) Las invitaciones deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

i. Especificaciones técnicas, citando el código de catálogo, siempre que el mismo existiera.

ii. Plazos de entrega, pudiendo preverse entregas parciales.

iii. Cantidades parciales y totales.

iv. Lugar y forma de entrega.

v. Lugar, día y hora de presentación de la oferta a cuyo efecto podrá la Unidad Operativa de Contrataciones habilitar horas y días inhábiles.

vi. Dirección de correo electrónico institucional donde serán recibidas las ofertas.

vii. Criterio de selección de las ofertas.

viii. Plazo y forma de pago.

ix. Determinar si se exceptúa o no de presentar garantía de mantenimiento de oferta.

x. Establecer que se deberá constituir garantía de cumplimiento de contrato.

xi. Determinar el porcentaje, forma, u plazos para integrar las correspondientes garantías.

xii. Indicar que no se abonarán montos superiores a los Precios Máximos establecidos por la Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO N° 100/2020 o aquellos que se dispongan en el futuro.

xiii. Indicar si se van a evaluar las ofertas considerando los incumplimientos de anteriores contratos. En su caso determinar en forma precisa la cantidad y tipo de incumplimientos que dará lugar a la desestimación de una oferta.

El contenido de las invitaciones detallado en los puntos precedentes deberá constar en el cuerpo del correo electrónico que se remita a los proveedores invitados, no siendo suficiente el mero envío como archivo adjunto. Se podrá requerir la presentación de muestras.

A los fines de reforzar los principios de igualdad y transparencia se incorpora a la presente un modelo de invitación a cotizar que contiene los elementos mínimos que dicha invitación debe contener."

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el punto 3 g) del Anexo a la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES Nº 48 de fecha 19 de marzo de 2020, por el siguiente:

"g) Cuando fuere necesario se podrá requerir mejora de precios a la oferta más conveniente.

Para el supuesto que la oferta preseleccionada supere el precio informado por la SIGEN por encima del DIEZ POR CIENTO (10%), podrá propulsarse un mecanismo formal de mejora de precios a los efectos de alinear la mejor oferta con los valores que se informan.

En caso que la autoridad competente decida la adjudicación, deberá incluir en el acto administrativo aprobatorio los motivos debidamente fundados que aconsejan continuar con el trámite no obstante el mayor valor sobre el precio informado por la SIGEN.

Sin perjuicio del control del Sistema de Precios Testigo, por aplicación de lo establecido en la Decisión Administrativa Nº 472/2020, el organismo en ningún caso considerará ofertas por montos superiores a los Precios Máximos establecidos por la Resolución de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR N° 100/2020 o aquellos que se dispongan en el futuro.

En caso de que una o más cotizaciones excedan los precios máximos establecidos para los bienes y/o servicios de que se trate, el organismo solicitará mejora de precios a fin de brindar a los oferentes interesados la posibilidad de adecuar sus propuestas; caso contrario resultarán desestimados.

El pedido de mejora de precio se realizará al domicilio electrónico especial declarado en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) asociado al COMPR.AR informando la fecha y hora límite de respuesta. En caso de tratarse de un proveedor no inscripto en el aludido sistema, se considerará válida la casilla de correo electrónico utilizada en oportunidad de cursar la invitación a cotizar.

La mejora de precios deberá ser remitida al correo electrónico institucional informado por la Unidad Operativa de Contrataciones en oportunidad del envío de la invitación.

Deberá desestimarse la oferta y será causal determinante del rechazo sin más trámite de la misma, en cualquier estado del procedimiento, o de la rescisión de pleno derecho del contrato, con pérdida de la garantía correspondiente cuando se configure, entre otros, alguno de los siguientes supuestos: a) Cuando existan indicios que por su precisión y concordancia hicieran presumir que los oferentes han concertado o coordinado posturas en el procedimiento de selección; b) Cuando existan indicios que por su precisión y concordancia hicieran presumir que media simulación de competencia o concurrencia; c) Cuando exhiban incumplimientos en anteriores contratos, de acuerdo a lo que se disponga en las invitaciones a cotizar."

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el punto 3 h) del Anexo a la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES Nº 48 de fecha 19 de marzo de 2020, por el siguiente:

"h) Analizadas las ofertas y previa intervención del servicio permanente de asesoramiento jurídico, se procederá a dictar el acto de adjudicación a la/las ofertas más convenientes y a emitir la o las órdenes de compra correspondientes.

Cuando el criterio de selección recaiga en el precio, el análisis de las ofertas comenzará por la oferta más económica. Si dicha oferta cumpliera con las especificaciones técnicas y demás condiciones requeridas, se podrá recomendar su adjudicación sin necesidad de evaluar las restantes ofertas presentadas, salvo que por cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia se entienda necesario determinar el orden de mérito de todas las ofertas presentadas.

El titular de la Unidad Operativa de Contrataciones emitirá un informe en el cual recomendará la resolución a adoptar para concluir el procedimiento.

En ningún caso se podrán realizar adjudicaciones por montos superiores a los Precios Máximos establecidos por la Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO N°100/2020 o aquellos que se dispongan en el futuro."

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el punto 7 del Anexo a la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES Nº 48 de fecha 19 de marzo de 2020, por el siguiente:

"7) En forma previa al libramiento de la orden de pago deberá verificarse la inexistencia de deudas tributarias o previsionales de acuerdo a la normativa aplicable.

En ningún caso podrán abonarse montos superiores a los Precios Máximos establecidos por la Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO N° 100/20 o aquellos que se dispongan en el futuro."

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese el MODELO DE INVITACIÓN A COTIZAR aprobado en el Anexo a la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES Nº 48 de fecha 19 de marzo de 2020, por el siguiente:

"MODELO INVITACIÓN A COTIZAR

EMERGENCIA COVID-19

Nombre de la Jurisdicción o entidad contratante: (A completar por el organismo).

Número de expediente: (A completar por el organismo).

Procedimiento: Contratación por emergencia COVID-19 Nº (A completar por el organismo)/AÑO.

Dirección de correo electrónico institucional del organismo donde deben presentarse las ofertas: (A completar por el organismo).

Señor proveedor:

Por medio de la presente se solicita se sirva cotizar de acuerdo al siguiente detalle:

Renglón Cantidad Descripción/Número de catálogo Precio unitario Precio total

(A completar por el organismo). (A completar por el organismo). (A completar por el organismo).

Plazo de entrega máximo: (A completar por el organismo) días a partir de la notificación de la Orden de Compra.

Admite cotización parcial: SI/NO (Seleccionar lo que corresponda).

Cantidad mínima requerida por parcial: (A completar por el organismo).

Lugar y forma de entrega: (A completar por el organismo).

Día y hora de presentación de la oferta: (A completar por el organismo).

Dirección de correo electrónico institucional donde serán recibidas las ofertas: (A completar por el organismo).

Lugar de presentación de ofertas en forma física para casos de excepción: (A completar por el organismo).

Criterio de selección de las ofertas: (A completar por el organismo).Indicar si se van a evaluar las ofertas considerando los incumplimientos de anteriores contratos. En su caso determinar en forma precisa la cantidad y tipo de incumplimientos que dará lugar a la desestimación de una oferta.

Plazo y forma de pago: (A completar por el organismo). Se informa que en forma previa al libramiento de la orden de pago se verificará la inexistencia de deudas tributarias o previsionales de acuerdo a la normativa aplicable.

No se abonarán montos superiores a los Precios Máximos establecidos por la Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO N° 100/2020 o aquellos que se dispongan en el futuro.

Garantía de mantenimiento de oferta: SI/NO (Seleccionar lo que corresponda).

Forma de constitución de garantías: (A completar por el organismo).

Garantía de cumplimiento de contrato:

El cocontratante deberá integrar la garantía de cumplimiento del contrato dentro del plazo de CINCO (5) días de notificada la Orden de Compra o el contrato.

Si el cocontratante no integrara la garantía de cumplimiento del contrato en el plazo fijado, la Unidad Operativa de Contrataciones lo podrá intimar para que la presente, otorgándole un nuevo plazo, o podrá propiciar la rescisión del contrato ante la autoridad competente y se deberá intimar al pago del importe equivalente al valor de la mencionada garantía.

Si el cocontratante no cumpliera con el contrato la jurisdicción o entidad podrá adjudicar el contrato al que le siga en orden de mérito, previa conformidad del respectivo oferente, y así sucesivamente.

No será necesario presentar garantía de cumplimiento de contrato en los siguientes casos:

- Cuando el monto de la Orden de Compra o contrato no supere la cantidad que represente UN MIL MÓDULOS (M 1.000), siendo el valor del MÓDULO el fijado por el artículo 28 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1.030 de fecha 15 de septiembre de 2016 y sus modificatorios.

- Ejecución de la prestación dentro del plazo de integración de la garantía.

- Cuando el oferente sea una jurisdicción o entidad perteneciente al Sector Público Nacional en los términos del artículo 8º de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones.

- Cuando el oferente sea un organismo provincial, municipal o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires."

ARTÍCULO 6º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. María Eugenia Bereciartua

SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA
OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

Disposición 48/2020 (*)

DI-2020-48-APN-ONC#JGM

Aprobación del procedimiento complementario para las contrataciones de bienes y servicios en la emergencia pública.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO, el Expediente Electrónico N.º EX-2020-17989943- -APN-ONC#JGM, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. DECNU-2020-260-APN-PTE, de fecha 12 de marzo de 2020 y DECNU-2020-287-APN-PTE, de fecha 17 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-409-APN-JGM, de fecha 18 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que, desde entonces al día de la fecha, dichos guarismos se han ido acrecentando de un modo exponencial, siendo actualmente decenas los casos confirmados en nuestro país.

Que, en consecuencia, frente a un brote epidemiológico mundial, cuyas dimensiones y alcances precisos aún se desconocen, se adoptaron oportunamente medidas urgentes, enderezadas a poner los recursos del Estado al servicio de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que, en tal sentido, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº DECNU-2020-260-APN-PTE, de fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual se amplió, por el plazo de UN (1) año, el alcance de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el artículo 1° de la Ley N° 27.541, a fin de abarcar las medidas adoptadas y a adoptar con relación al coronavirus COVID-19.

Que, en el marco de la emergencia declarada, se facultó a la autoridad sanitaria a adoptar las medidas que resulten oportunas, que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, con el objeto de minimizar los efectos de la propagación del virus y su impacto sanitario.

Que, concretamente, por conducto del artículo 2º, inc. 6º del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº DECNU-2020-260-APN-PTE se facultó al MINISTERIO DE SALUD, a efectuar la adquisición directa de bienes, servicios o equipamiento que sean necesarios para atender la emergencia, en base a evidencia científica y análisis de información estratégica de salud, sin sujeción al régimen de contrataciones de la administración nacional, estableciéndose expresamente que en todos los casos deberá procederse a su publicación posterior.

Que, asimismo, atento la evolución de la pandemia y a los efectos de reducir las posibilidades de contagio, el Gobierno Nacional articuló un conjunto de medidas de diversa índole, entre las que cabe mencionar: DECNU-2020-274-APN-PTE (Prohibición de ingreso al territorio nacional), DECAD-2020-390-APN-JGM (Mecanismos

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

para el otorgamiento de las licencias y el trabajo remoto); RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM (Licencias Preventivas del Sector Público Nacional); RESOL-2020-568-APN-MS (Reglamentación del Decreto Nº 260/20); RESOL-2020-567-APN-MS (Acción ante la Emergencia Sanitaria); RESOL-2020-108-APN-ME (Suspensión de clases en establecimientos educativos); RESOL-2020-103-APN-ME (Criterios de actuación ante la confirmación o aparición de casos), RESOL-2020-40-APN-MSG (Acciones ante la Emergencia Sanitaria), entre otras.

Que en sintonía con ello, el artículo 10 del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº DECNU-2020-260-APN-PTE estipula que: "El Jefe de Gabinete de Ministros coordinará con los distintos organismos del sector público nacional, la implementación de las acciones Decreto 260/2020 y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica..", mientras que de los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del referido decreto se desprende que en el marco de la aludida acción concertada, los MINISTERIOS DE SEGURIDAD, INTERIOR, DEFENSA, DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, EDUCACIÓN, DESARROLLO SOCIAL, TURISMO Y DEPORTES y TRANSPORTE deberán dar apoyo a las autoridades sanitarias, en el marco de sus respectivas competencias.

Que mediante el artículo 6º de la Resolución del MINISTERIO DE SALUD Nº RESOL-2020-568-APN-MS, de fecha 14 de marzo de 2020, se dispuso que la SUBSECRETARÍA DE ESTRATEGIAS SANITARIAS dependiente de la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD de la referida jurisdicción es la encargada de definir los insumos críticos necesarios para dar respuesta a la emergencia sanitaria por COVID19 y coordinar su distribución.

Que, por otra parte, el artículo 7º de la Resolución SALUD Nº RESOL-2020-568-APN-MS establece que: "…El MINISTERIO DE SALUD determinará cuáles son los servicios y recursos esenciales para dar respuesta a la situación de emergencia originada por el COVID-19, a fin de ser tenidos en cuenta en las reglamentaciones sectoriales posteriores.".

Que la dinámica de la pandemia y su impacto sobre la vida y la salud de la población en su conjunto, ha demostrado la necesidad de establecer procedimientos de adquisición de bienes y servicios en la emergencia que habilite a todas las áreas comprometidas en dar respuestas integrales, a utilizar herramientas que otorguen celeridad y eficacia a la atención de las necesidades que se presenten, sin mengua de la transparencia que debe primar en todo el obrar público.

Que, bajo tal directriz, con fecha 17 de marzo de 2020 se emitió el Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-287-APN-PTE, por cuyo conducto se intensificaron las medidas implementadas por su similar N° DECNU-2020-260-APN-PTE, atento a la evolución de la pandemia.

Que, en concreto, en su artículo 3° establece: "Incorpórase como artículo 15 ter al Decreto Nº 260/20, el siguiente: 'ARTÍCULO 15 TER: Durante el plazo que dure la emergencia, las jurisdicciones, organismos y entidades comprendidos en el artículo 8º incisos a) y b) de la Ley Nº 24.156, estarán facultados para efectuar la contratación directa de bienes y servicios que sean necesarios para atender la emergencia, sin sujeción al régimen de contrataciones de la Administración Pública Nacional o a sus regímenes de contrataciones específicos. En todos los casos deberá procederse a su publicación posterior en la página web de la Oficina Nacional de Contrataciones y en el Boletín Oficial.'".

Que, asimismo, por el artículo 3º antes citado se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros a establecer los principios y pautas que regirán el procedimiento de contrataciones de bienes y servicios en el contexto de la emergencia decretada.

Que en el marco de dicha competencia se emitió la Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-409-APN-JGM, de fecha 18 de marzo de 2020, por la cual se establece, en su artículo 1º, que los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de los procedimientos de selección bajo el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en la Emergencia, que se lleven a cabo para atender la emergencia en el marco de lo establecido en el Decreto Nº 260/20, serán los enumerados en el artículo 3º del Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional aprobado por el Decreto N° 1023/01.

Que, por el artículo 2º de la Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-409-APN-JGM, de fecha 18 de marzo de 2020, se limita la utilización del procedimiento que se regula por la presente exclusivamente a las contrataciones de bienes y servicios requeridos en el marco de la emergencia dispuesta por el Decreto N° 260/20, mientras que por su artículo 3º se aprobó el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en el marco de la emergencia plasmada en el citado Decreto N° 260/20.

Que, finalmente, mediante el artículo 9º de la aludida norma se dispuso que esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dictará las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias de dicha medida.

Que, en consecuencia, resulta conveniente detallar los pasos a seguir en la implementación práctica de los procedimientos de selección para la contratación de bienes y servicios en el marco de la emergencia, a fin

de facilitar la gestión por parte del personal de las Unidades Operativas de Contrataciones y de todos los actores involucrados en la tramitación de dichos procesos.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 9º de la Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-409-APN-JGM, de fecha 18 de marzo de 2020.

Por ello,

LA TITULAR DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el procedimiento complementario al establecido en la Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-409-APN-JGM, de fecha 18 de marzo de 2020, para las contrataciones de bienes y servicios en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, en virtud de la pandemia COVID 19, el que como Anexo forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. María Eugenia Bereciartua

ANEXO

1) EXPEDIENTE. Todo lo actuado, desde el inicio de las actuaciones hasta la finalización de la ejecución del contrato, deberá quedar vinculado al expediente electrónico que se genere para tramitar el procedimiento. En tal sentido se deberán agregar todos los documentos, correos electrónicos, actuaciones administrativas, informes, dictámenes y todo otro dato o antecedente relacionado con la cuestión tratada, originados a solicitud de parte interesada o de oficio y ordenados cronológicamente.

2) NUMERACIÓN. Con el fin de introducir un principio de orden y posibilitar el control, los organismos deberán numerar los procedimientos de selección y las órdenes de compra de la siguiente forma:

a) Procedimientos de selección: se numerarán en forma correlativa y dentro de cada Unidad Operativa de Contrataciones, comenzando por el número UNO (1) y deberán denominarse Contratación por emergencia COVID-19 Nº XXX/AÑO.

b) Órdenes de compra y contratos: las órdenes de compra y los contratos se numerarán también en forma correlativa, comenzando por el número UNO (1) e indicando el año de su emisión.

A los fines expuestos, podrán volcarse los registros pertinentes en un libro de actas, rubricado por el órgano legal y/o técnico que la máxima autoridad de la jurisdicción o entidad determine.

El registro de la numeración de los procedimientos y órdenes de compra y contratos deberá ser informado a la respectiva unidad de auditoría interna, mediante comunicación oficial, en forma mensual, con mención del número de expediente electrónico por el que se sustancien los procesos.

3) PROCEDIMIENTO.

a) A los efectos de convocar a los participantes en la compulsa, la Unidad Operativa de Contrataciones, consultará la nómina de proveedores del rubro correspondiente a los bienes y servicios a adquirir que se encuentren inscriptos en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) asociado al Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional (COMPR.AR), al momento de efectuarse las invitaciones.

El domicilio electrónico especial declarado en el SIPRO asociado a COMPRAR, será válido para cursar las comunicaciones y notificaciones durante el procedimiento de selección y durante la etapa de ejecución contractual.

b) Se deberá invitar como mínimo a TRES (3) proveedores, entre aquellos que se encuentren en estado “inscripto” en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) asociado al Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional (COMPR.AR).

Las invitaciones deberán enviarse al domicilio electrónico especial declarado en el SIPRO asociado al COMPRAR.

En aquellos casos en que no fuere posible cursar invitaciones exclusivamente a proveedores inscriptos, bien sea por la inexistencia de proveedores incorporados en el rubro específico o por otros motivos, la jurisdicción o entidad contratante, deberá acreditarse dicha situación en el respectivo expediente y, en tal caso, podrán cursarse invitaciones a otros interesados que no se hallen incorporados en el aludido sistema, considerándose válidas las casillas de correo electrónico utilizadas a los fines expuestos, hasta tanto los interesados realicen la correspondiente inscripción.

Asimismo, podrán presentar ofertas quienes no hubiesen sido invitados a participar; no obstante lo cual, en todos los casos los oferentes deberán encontrarse incorporados en el mentado registro, en esta inscripto y con los datos actualizados en forma previa a la emisión del acto de conclusión del procedimiento, como condición para poder ser adjudicados.

La acreditación de la inexistencia de la cantidad mínima de proveedores a invitar deberá efectuarse mediante un informe gráfico de la captura de pantalla del SIPRO o mediante la declaración que efectúe el titular de la Unidad Operativa de Contrataciones.

Podrá adjudicarse aun cuando se haya presentado una sola oferta.

c) Cuando el monto estimado del procedimiento sea igual o superior al establecido en la Resolución Nº 36-E/2017 se deberá requerir a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN) con carácter de prioritario, mediante el Sistema de Precios Testigo Web de SIGEN, precios testigo o valores de referencia de los bienes y servicios a adquirir, teniendo la información suministrada por el órgano de control interno una vigencia de SESENTA (60) días, pudiendo ser utilizados en otros procedimientos de similar tenor. La SIGEN deberá remitir el informe en forma inmediata.

En tal sentido, el precio testigo o valor de referencia se requerirá a la SIGEN, en forma inmediata, antes de la fecha de presentación de ofertas, con la información necesaria para que dicho organismo de control pueda informar cualquiera de los valores previstos en el artículo 1º de la Resolución Nº 36-E/2017 o aquella que en el futuro la reemplace.

d) Las invitaciones deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

i. Especificaciones técnicas, citando el código de catálogo, siempre que el mismo existiera.

ii. Plazos de entrega, pudiendo preverse entregas parciales.

iii. Cantidades parciales y totales.

iv. Lugar y forma de entrega.

v. Lugar, día y hora de presentación de la oferta a cuyo efecto podrá la Unidad Operativa de Contrataciones habilitar horas y días inhábiles.

vi. Dirección de correo electrónico institucional donde serán recibidas las ofertas.

vii. Criterio de selección de las ofertas.

viii. Plazo y forma de pago.

ix. Determinar si se exceptúa o no de presentar garantía de mantenimiento de oferta.

x. Establecer que se deberá constituir garantía de cumplimiento de contrato.

xi. Determinar el porcentaje, forma, u plazos para integrar las correspondientes garantías.

El contenido de las invitaciones detallado en los puntos precedentes deberá constar en el cuerpo del correo electrónico que se remita a los proveedores invitados, no siendo suficiente el mero envío como archivo adjunto.

Se podrá requerir la presentación de muestras.

A los fines de reforzar los principios de igualdad y transparencia se incorpora a la presente un modelo de invitación a cotizar que contiene los elementos mínimos que dicha invitación debe contener.

e) El titular de la Unidad Operativa de Contrataciones será depositario de las ofertas que se reciban por correo electrónico y tendrá la responsabilidad de que permanezcan reservadas hasta el día y hora de vencimiento del plazo límite establecido para presentar ofertas.

El contenido de las ofertas deberá constar en el cuerpo del correo electrónico que el oferente remita a la dirección de correo electrónico institucional donde deben presentarse, no siendo suficiente el mero envío como archivo adjunto.

f) En esta oportunidad, todas las ofertas que se hubieren presentado se agregarán al expediente electrónico que se hubiere generado para tramitar el procedimiento. El titular de la Unidad Operativa de Contrataciones y la unidad de auditoría interna suscribirán un acta donde constará lo actuado.

g) Cuando fuere necesario se podrá requerir mejora de precios a la oferta más conveniente.

Para el supuesto que la oferta preseleccionada supere el precio informado por la SIGEN por encima del DIEZ POR CIENTO (10%), podrá propulsarse un mecanismo formal de mejora de precios a los efectos de alinear la mejor oferta con los valores que se informan.

En caso que la autoridad competente decida la adjudicación, deberá incluir en el acto administrativo aprobatorio los motivos debidamente fundados que aconsejan continuar con el trámite no obstante el mayor valor sobre el precio informado.

El pedido de mejora de precio se realizará al domicilio electrónico especial declarado en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) asociado al COMPRAR informando la fecha y hora límite de respuesta. En caso de tratarse de un proveedor no inscripto en el aludido sistema, se considerará válida la casilla de correo electrónico utilizada en oportunidad de cursar la invitación a cotizar.

La mejora de precios deberá ser remitida al correo electrónico institucional informado por la Unidad Operativa de Contrataciones en oportunidad del envío de la invitación.

h) Analizadas las ofertas y previa intervención del servicio permanente de asesoramiento jurídico, se procederá a dictar el acto de adjudicación a la/las ofertas más convenientes y a emitir la o las órdenes de compra correspondientes.

Cuando el criterio de selección recaiga en el precio, el análisis de las ofertas comenzará por la oferta más económica. Si dicha oferta cumpliera con las especificaciones técnicas y demás condiciones requeridas, se podrá recomendar su adjudicación sin necesidad de evaluar las restantes ofertas presentadas, salvo que por cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia se entienda necesario determinar el orden de mérito de todas las ofertas presentadas.

El titular de la Unidad Operativa de Contrataciones emitirá un informe en el cual recomendará la resolución a adoptar para concluir el procedimiento.

i) Notificada la Orden de Compra se dará intervención a la Comisión de Recepción.

Se podrá crear una comisión de recepción para cada procedimiento en particular en el acto administrativo de conclusión del procedimiento o bien podrá tomar intervención la Comisión de Recepción del organismo contratante.

El cocontratante deberá integrar la garantía de cumplimiento del contrato dentro del plazo de CINCO (5) días de notificada la Orden de Compra o el contrato.

Si el cocontratante no integrara la garantía de cumplimiento del contrato en el plazo fijado, la Unidad Operativa de Contrataciones lo podrá intimar para que la presente, otorgándole un nuevo plazo, o podrá propiciar la rescisión del contrato ante la autoridad competente y se deberá intimar al pago del importe equivalente al valor de la mencionada garantía.

Si el cocontratante no cumpliera con el contrato la jurisdicción o entidad podrá adjudicar el contrato al que le siga en orden de mérito, previa conformidad del respectivo oferente, y así sucesivamente.

No será necesario presentar garantía de cumplimiento de contrato en los siguientes casos:

-Cuando el monto de la Orden de Compra o contrato no supere la cantidad que represente UN MIL MÓDULOS (M 1.000), siendo el valor del MÓDULO el fijado por el artículo 28 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1.030 de fecha 15 de septiembre de 2016 y sus modificatorios.

-Ejecución de la prestación dentro del plazo de integración de la garantía.

-Cuando el oferente sea una jurisdicción o entidad perteneciente al Sector Público Nacional en los términos del artículo 8º de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones.

-Cuando el oferente sea un organismo provincial, municipal o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

4) En los casos que el Procedimiento de contratación de Bienes y Servicios en la Emergencia o alguno de sus renglones en forma total o parcial resulte fracasado o desierto, el titular de la jurisdicción, entidad u organismo podrá seleccionar de forma directa al proveedor o a los proveedores a los efectos de satisfacer la necesidad.

5) A los fines de determinar la autoridad competente para dictar el acto administrativo de conclusión del procedimiento resulta de aplicación al presente procedimiento el Anexo I del artículo 9° del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/2016, considerando los montos fijados para los procedimientos de compulsa abreviada y adjudicación simple y el Anexo al artículo 35, inciso b) del reglamento aprobado por el Decreto N° 1344/07, sus normas modificatorias y complementarias, con excepción de los topes establecidos para los titulares de las jurisdicciones. En tal caso la máxima autoridad para resolver –sin límite de monto- será el titular de la cartera o la máxima autoridad de los organismos descentralizados o de los entes comprendidos en el inciso b) del artículo 8º de la Ley Nº 24.156.

6) Cuando por inconvenientes técnicos u otras causas debidamente acreditadas exista la imposibilidad material de utilizar cualquiera de los medios electrónicos a que se hace referencia en la presente medida, las distintas etapas del procedimiento podrán sustanciarse por medios físicos, debiendo vincularse al expediente electrónico por el que deberán tramitar las actuaciones, en forma inmediata a partir de solucionado el inconveniente que dio origen a la contingencia.

7) En forma previa al libramiento de la orden de pago deberá verificarse la inexistencia de deudas tributarias o previsionales de acuerdo a la normativa aplicable.

8) Publicidad posterior. En todos los casos deberá procederse a la publicación del acto administrativo de conclusión del procedimiento en la página web de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES y en el Boletín oficial por el término de UN (1) día, dentro de los DIEZ (10) días de notificado.

Asimismo, los organismos contratantes deberán procurar difundirlo en sus portales.

9) Los organismos podrán evacuar consultas vinculadas con el procedimiento establecido en la Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-409-APN-JGM, de fecha 18 de marzo de 2020 y complementado por la presente, a la casilla de correo electrónico habilitada al efecto: onccovid19@jefatura.gob.ar.

MODELO INVITACIÓN A COTIZAR

EMERGENCIA COVID-19

Nombre de la Jurisdicción o entidad contratante: (A completar por el organismo).

Número de expediente: (A completar por el organismo).

Procedimiento: Contratación por emergencia COVID-19 Nº (A completar por el organismo)/AÑO.

Dirección de correo electrónico institucional del organismo donde deben presentarse las ofertas: (A completar por el organismo).

Señor proveedor:

Por medio de la presente se solicita se sirva cotizar de acuerdo al siguiente detalle:

Renglón	Cantidad	Descripción/ Número de catálogo	Precio unitario	Precio total
(A completar por el organismo).	(A completar por el organismo).	(A completar por el organismo).		

Plazo de entrega máximo: (A completar por el organismo) días a partir de la notificación de la Orden de Compra.

Admite cotización parcial: SI/NO (Seleccionar lo que corresponda). Cantidad mínima requerida por parcial: (A completar por el organismo).

Lugar y forma de entrega: (A completar por el organismo).

Día y hora de presentación de la oferta: (A completar por el organismo).

Dirección de correo electrónico institucional donde serán recibidas las ofertas: (A completar por el organismo).

Lugar de presentación de ofertas en forma física para casos de excepción: (A completar por el organismo).

Criterio de selección de las ofertas: (A completar por el organismo).

Plazo y forma de pago: (A completar por el organismo). Se informa que en forma previa al libramiento de la orden de pago se verificará la inexistencia de deudas tributarias o previsionales de acuerdo a la normativa aplicable.

Garantía de mantenimiento de oferta: SI/NO (Seleccionar lo que corresponda).

Forma de constitución de garantías: (A completar por el organismo).

Garantía de cumplimiento de contrato:

El cocontratante deberá integrar la garantía de cumplimiento del contrato dentro del plazo de CINCO (5) días de notificada la Orden de Compra o el contrato.

Si el cocontratante no integrara la garantía de cumplimiento del contrato en el plazo fijado, la Unidad Operativa de Contrataciones lo podrá intimar para que la presente, otorgándole un nuevo plazo, o podrá propiciar la rescisión del contrato ante la autoridad competente y se deberá intimar al pago del importe equivalente al valor de la mencionada garantía.

Si el cocontratante no cumpliera con el contrato la jurisdicción o entidad podrá adjudicar el contrato al que le siga en orden de mérito, previa conformidad del respectivo oferente, y así sucesivamente.

No será necesario presentar garantía de cumplimiento de contrato en los siguientes casos:

- Cuando el monto de la Orden de Compra o contrato no supere la cantidad que represente UN MIL MÓDULOS (M 1.000), siendo el valor del MÓDULO el fijado por el artículo 28 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1.030 de fecha 15 de septiembre de 2016 y sus modificatorios.

- Ejecución de la prestación dentro del plazo de integración de la garantía.

- Cuando el oferente sea una jurisdicción o entidad perteneciente al Sector Público Nacional en los términos del artículo 8º de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones.

- Cuando el oferente sea un organismo provincial, municipal o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL

Disposición 16/2020 (*) (**)

DI-2020-16-APN-SSGAYPD#JGM

Aprobación de la versión 3 de la Base de Datos "Cuid.AR (COVID-19 Ministerio de Salud, según su denominación anterior)", con la finalidad de centralizar los datos recabados por la Aplicación denominada "Cuid.AR (COVID 19-Ministerio de Salud, según su denominación anterior)".

Ciudad de Buenos Aires, 14/10/2020

VISTO el Expediente electrónico EX-2020-37753696- -APN-DGSTYSI#JGM, la Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326, el Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y modificatorios, el Decreto Nº 274 de fecha 16 de marzo de 2020, el Decreto Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y modificatorios, la Decisión Administrativa Nº 431 de fecha 22 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa Nº 432 de fecha 23 de marzo de 2020, las Disposiciones de la Subsecretaría de Gobierno Abierto y País Digital Nros. 3 de fecha 5 de mayo de 2020 y 8 de fecha 12 de junio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Pública centralizada hasta el nivel de Subsecretaría y los objetivos de dichas Unidades Organizativas, creándose la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACIÓN, la que tiene dentro de sus objetivos, entre otros, los de diseñar, proponer y coordinar las políticas de innovación administrativa y tecnológica del ESTADO NACIONAL en sus distintas áreas, su Administración central y descentralizada, y determinar los lineamientos estratégicos y la propuesta de las normas reglamentarias en la materia y entender en el diseño de las políticas que promuevan la apertura e innovación y el gobierno digital, como principios de diseño aplicables al ciclo de políticas públicas en el Sector Público Nacional.

Que mediante el citado Decreto N° 50/2019, se creó la SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL dependiente de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, teniendo entre sus objetivos el de asistir en el desarrollo y coordinación de las políticas que promuevan la apertura e innovación y el gobierno digital y desarrollar y coordinar las políticas, marcos normativos y plataformas tecnológicas necesarias para el gerenciamiento de la información pública.

Que el Decreto del Poder Ejecutivo N° 87 de fecha 2 de febrero de 2017 creó la PLATAFORMA DIGITAL DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL con el objetivo de facilitar la interacción entre las personas y el Estado, unificar la estrategia de servicios y trámites en línea, brindando así la posibilidad de realizar trámites a través de las distintas herramientas y servicios insertos en la plataforma, como consultas, solicitud de turnos, credenciales digitales y acceso a información mediante diversos canales.

Que el mencionado Decreto N° 87/2017 facultaba al entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN (actual SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA) a dictar las normas operativas, aclaratorias, y complementarias que resulten necesarias para la implementación de lo establecido en el mencionado decreto y a elaborar los planes,

(*) Publicada en la edición del 16/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Disposición puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236189/20201016

protocolos, cronogramas de implementación, manuales y estándares, a ser aplicados por los organismos comprendidos en dicha medida.

Que, en este sentido, mediante la Resolución del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN N° 332 de fecha 4 de julio de 2017 se aprobó el PROCEDIMIENTO DE ALTA, BAJA y MODIFICACIONES DE CUENTAS DE USUARIOS para el Portal Web General argentina.gob.ar que integra la PLATAFORMA DIGITAL DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL y los TÉRMINOS Y CONDICIONES del Portal Web General argentina.gob.ar

Que la mencionada Resolución delegó en la entonces SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO DIGITAL (actual SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL) la facultad de dictar las normas operativas y complementarias a la misma.

Que, con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que, desde entonces al día de la fecha, dichos guarismos se han ido acrecentando de un modo exponencial, siendo actualmente decenas los casos confirmados en nuestro país.

Que, en consecuencia, frente a un brote epidemiológico mundial, cuyas dimensiones y precisos alcances aún se desconocen, se adoptaron oportunamente medidas urgentes, enderezadas a poner los recursos del Estado al servicio de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que, en tal sentido, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº DECNU-2020-260-APN-PTE, de fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual se amplió, por el plazo de UN (1) año, el alcance de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el artículo 1° de la Ley N° 27.541, a fin de abarcar las medidas adoptadas y a adoptar con relación al coronavirus COVID-19.

Que, asimismo, atento la evolución de la pandemia y a los efectos de reducir las posibilidades de contagio, el Gobierno Nacional articuló un conjunto de medidas de diversa índole, entre las que cabe mencionar: DECNU-2020-274-APN-PTE (Prohibición de ingreso al territorio nacional), DECAD-2020-390-APN-JGM (Mecanismos para el otorgamiento de las licencias y el trabajo remoto); RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM (Licencias Preventivas del Sector Público Nacional); RESOL-2020-568-APN-MS (Reglamentación del Decreto Nº 260/20); RESOL-2020-567-APN-MS (Acción ante la Emergencia Sanitaria); RESOL-2020-108-APN-ME (Suspensión de clases en establecimientos educativos); RESOL-2020-103-APN-ME (Criterios de actuación ante la confirmación o aparición de casos), RESOL-2020-40-APN-MSG (Acciones ante la Emergencia Sanitaria), entre otras.

Que a su vez, por el Decreto N° 297/2020 se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año. Ese plazo, por similares razones, fue prorrogado mediante el Decreto N° 325/2020, el Decreto Nº 355/2020, el Decreto N°408/2020, el Decreto N° 459/2020, el Decreto N° 493/2020, el Decreto N° 520/2020, el Decreto N° 576/2020, el Decreto N° 605/2020, el Decreto N° 641/2020, el Decreto N° 677/2020, el Decreto N° 714/2020, el Decreto N° 754/2020 y el Decreto 792/2020 hasta el 25 de octubre de 2020 inclusive.

Que en sintonía con ello, el artículo 10 del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº DECNU-2020-260-APN-PTE estipula que: “El Jefe de Gabinete de Ministros coordinará con los distintos organismos del sector público nacional, la implementación de las acciones Decreto 260/2020 y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica..”, mientras que de los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del referido decreto se desprende que en el marco de la aludida acción concertada, los MINISTERIOS DE SEGURIDAD, INTERIOR, DEFENSA, DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, EDUCACIÓN, DESARROLLO SOCIAL, TURISMO Y DEPORTES y TRANSPORTE deberán dar apoyo a las autoridades sanitarias, en el marco de sus respectivas competencias.

Que mediante Decisión Administrativa N° 431/2020, se dispuso que las jurisdicciones, entidades y organismos de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en los incisos a), b) y c) del artículo 8° de la ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 deberán transferir, ceder, o intercambiar entre sí y bajo la supervisión de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” los datos e información que, por sus competencias, obren en sus archivos, registros, bases, o bancos de datos, con el único fin de realizar acciones útiles para la protección de la salud pública, durante la vigencia de la emergencia en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, con motivo de la pandemia por coronavirus COVID-19.

Que a través de la Decisión Administrativa N° 432/2020 se ha implementado la utilización de la aplicación denominada COVID 19-Ministerio de Salud (Cuid.AR, según su nueva denominación) tanto en sus versiones

para dispositivos móviles Android o IOS, como en su versión web, accesible a través de https://argentina.gob.ar/coronavirus/app.

Que por la Disposición de la Subsecretaría de Gobierno Abierto y País Digital N° 3 de fecha 5 de mayo de 2020 se creó la Base de Datos denominada "COVID-19 Ministerio de Salud (Cuid.AR según su nueva denominación)", cuyas características se detallan en el Anexo (IF-2020-26051444-APN-SSGAYPD#JGM), en los términos del artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales Nº 25.326, con la finalidad de centralizar los datos recabados por la Aplicación denominada COVID 19-Ministerio de Salud (Cuid.AR según su nueva denominación), implementada a través de la Decisión Administrativa N° 432/2020 tanto en sus versiones para dispositivos móviles Android o IOS, como en su versión web, accesible a través de https://argentina.gob.ar/coronavirus/app.

Que por la Disposición de la Subsecretaría de Gobierno Abierto y País Digital N° 8 de fecha 12 de junio de 2020 se aprobó la versión 2 de la Base de Datos "Cuid.AR (COVID-19 Ministerio de Salud, según su denominación anterior)" , cuyas características se detallan en el Anexo (IF-2020-37958666-APN-SSGAYPD#JGM), en los términos del artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales Nº 25.326, implementada a través de la Decisión Administrativa N° 432/2020 tanto en sus versiones para dispositivos móviles Android o IOS, como en su versión web, accesible a través de https://www.argentina.gob.ar/aplicaciones/coronavirus.

Que, en virtud de modificaciones realizadas en la mencionada Aplicación, tendientes a mejorar la usabilidad por parte de la ciudadanía, resulta necesario actualizar la versión de la Base de Datos "Cuid.AR (COVID-19 Ministerio de Salud, según su denominación anterior)".

Que ha tomado intervención a DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA.

Que, la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 5° de la Resolución N° 332/17 del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL

DISPONE

ARTÍCULO 1°.- Apruébese la versión 3 de la Base de Datos "Cuid.AR (COVID-19 Ministerio de Salud, según su denominación anterior)", cuyas características se detallan en el Anexo (IF-2020-68737087-APN-SSGAYPD#JGM), en los términos del artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales Nº 25.326, con la finalidad de centralizar los datos recabados por la Aplicación denominada Cuid.AR (COVID 19-Ministerio de Salud, según su denominación anterior), implementada a través de la Decisión Administrativa N° 432/2020 tanto en sus versiones para dispositivos móviles Android o IOS, como en su versión web, accesible a través de https://www.argentina.gob.ar/aplicaciones/coronavirus.

ARTÍCULO 2°.- Inscríbase la Base de Datos aprobada en el artículo 1° conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Protección de Datos Personales Nº 25.326.

ARTÍCULO 3º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

César Leonardo Gazzo Huck

SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL

Disposición 13/2020 (*) (**)

DI-2020-13-APN-SSGAYPD#JGM

Creación de la Base de Datos denominada "CUHC Convenio SIP-PCIA SANTA CRUZ", con la finalidad de centralizar los datos recabados del convenio celebrado el 12 de agosto de 2020 entre la Secretaría de Innovación Pública y el Ministerio de la Producción y Comercio e Industria de la Provincia de Santa Cruz.

Ciudad de Buenos Aires, 11/09/2020

VISTO el Expediente electrónico EX-2020-58546336-APN-SSGAYPD#JGM, la Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019, el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, las Decisiones Administrativas Nros. 431 de fecha 22 de marzo de 2020, 446 de fecha 1° de abril de 2020 y 897 de fecha 24 de mayo de 2020, la Resolución de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 441 de fecha 28 de agosto de 2020, la Disposición de la Subsecretaría de Gobierno Abierto y País Digital N° 5 de fecha 19 de mayo de 2020 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 7 de fecha 10 de diciembre de 2019, se modificó parcialmente la Ley de Ministerios Nº 22.250 (texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorios) estableciéndose las competencias de la Jefatura de Gabinete de Ministros, entre otras.

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, creándose, entre otras, la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACIÓN, estableciéndose dentro de sus objetivos los de "diseñar, proponer y coordinar las políticas de innovación administrativa y tecnológica del ESTADO NACIONAL en sus distintas áreas, su Administración central y descentralizada, y determinar los lineamientos estratégicos y la propuesta de las normas reglamentarias en la materia y entender en el diseño de las políticas que promuevan la apertura e innovación y el gobierno digital, como principios de diseño aplicables al ciclo de políticas públicas en el Sector Público Nacional".

Que mediante el citado Decreto N° 50/19, se creó la SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL dependiente de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, teniendo entre sus objetivos el de asistir en el desarrollo y coordinación de las políticas que promuevan la apertura e innovación y el gobierno digital y desarrollar y coordinar las políticas, marcos normativos y plataformas tecnológicas necesarias para el gerenciamiento de la información pública.

Que por la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que posteriormente, mediante el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, se estableció la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria dispuesta por la referida Ley, por el plazo de un año a contar desde

(*) Publicada en la edición del 15/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Disposición puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/235011/20200915

la entrada en vigencia del mencionado Decreto, con motivo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2, el que provoca la enfermedad COVID-19 (en adelante, SARS-CoV-2).

Que en este contexto y en virtud de las excepciones previstas en el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 que estableció a fin de proteger la salud pública, la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio, el MINISTERIO DEL INTERIOR DE LA NACIÓN resolvió a través de la Resolución N° 48 de fecha 28 de marzo de 2020, la implementación del instrumento "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19", para toda persona que encuadre en los supuestos previstos en el artículo 6° del Decreto N° 297/20 y en los artículos 1° y 2° de la Decisión Administrativa N° 429/20, así como en aquellas excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" que en el futuro se establezcan.

Que mediante Decisión Administrativa N° 431 de fecha 22 de marzo de 2020, se dispuso que las jurisdicciones, entidades y organismos de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en los incisos a), b) y c) del artículo 8° de la ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 deberán transferir, ceder, o intercambiar entre sí y bajo la supervisión de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" los datos e información que, por sus competencias, obren en sus archivos, registros, bases, o bancos de datos, con el único fin de realizar acciones útiles para la protección de la salud pública, durante la vigencia de la emergencia en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, con motivo de la pandemia por coronavirus COVID-19.

Que mediante Decisión Administrativa N° 446 de fecha 1° de abril de 2020, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACIÓN, estableció que a partir del 6 de abril de 2020, el instrumento para validar la situación de quienes se encuentren comprendidos dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 6° del Decreto N° 297/20, sus normas modificatorias y complementarias y en la Decisión Administrativa N° 429/2020, así como las que en el futuro se establezcan, sea el "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19", aprobado por Resolución N° 48/20 del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA ha creado mediante la Disposición N° 5 de fecha 19 de mayo de 2020 (versión 1), N° 7 de fecha 11 de junio de 2020 (versión 2) y N° 10 de fecha 23 de julio de 2020 (versión 3) la Base de Datos denominada "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19", en los términos del artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326, con la finalidad de centralizar los datos recabados en el marco del certificado creado por la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 48/2020 y la Decisión Administrativa N° 446/2020.

Que posteriormente, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACIÓN por Decisión Administrativa N° 897 de fecha 24 de mayo de 2020, indicó que los certificados vigentes para circular denominados "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19" caducan a las 00:00 horas del día 30 de mayo de 2020, debiendo sus titulares proceder a tramitarlo nuevamente, a través del sitio https://www.argentina.gob.ar/circular.

Que por su parte, la Subsecretaria de Transporte y el Ministerio de la Producción, Comercio e Industria del Gobierno de la Provincia de Santa Cruz, conforme lo dispuesto por la Ley Orgánica de Ministerios N° 3.480 artículo 7° inciso b), Ley Provincial de Transporte N° 799 artículos 1° y 2° y Decreto Provincial N° 2050, tienen entre sus responsabilidades primarias entender en materia de tránsito, transporte y su infraestructura teniendo como función la elaboración y ejecución de políticas y planes a corto, mediano y largo plazo.

Que asimismo, la Subsecretaría de Transporte, como autoridad de aplicación, tiene la función de entender en el relevamiento y actualización permanente de información y en su procesamiento sistemático, participando para ello en la celebración de acuerdos, convenios y operaciones conjuntas con organismos nacionales, provinciales y municipales para la mejoría del transporte en el ámbito provincial.

Que con fecha 12 de agosto de 2020 la Secretaría de Innovación Publica de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación celebró un Convenio de Colaboración y Asistencia Técnica con el Ministerio de la Producción, Comercio e Industria de la Provincia de Santa Cruz (MPCI), con el objeto de que la SIP ponga a disposición del MPCI y por su digno intermedio a la Subsecretaría de Transporte determinada información, contenida en la base de datos creada por la Subsecretaría de Gobierno Abierto y País Digital relacionada con el Certificado Único Habilitante de Circulación (CUHC) vigente, a efectos que ese organismo verifique la certeza de la información declarada por las personas al momento de tramitar el CUHC, e informe las inconsistencias que detecte, con relación a los registros obrantes en Bases de Datos de organismos de la Provincia de Santa Cruz, con el fin de proveer a la SIP de la información necesaria para que proceda exclusivamente a inhabilitar el/los CUHC inválidos, en caso de corresponder.

Que dicho convenio fue ratificado por la Resolución de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación N° 441 de fecha 28 de agosto de 2020.

Que la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326 establece en su artículo 21 que todo archivo, registro, base o banco de datos público, y privado destinado a proporcionar informes debe inscribirse en el Registro que al efecto habilite el organismo de control mientras que en el artículo 22 dispone que las normas sobre creación, modificación o supresión de archivos, registros o bancos de datos pertenecientes a organismos públicos deben hacerse por medio de disposición general publicada en el Boletín Oficial de la Nación o diario oficial.

Que en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, resulta necesario en esta instancia implementar la Base de Datos en los términos del artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales Nº 25.326, con radicación y administración en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL, y que tiene por finalidad almacenar los datos recibidos en el marco del convenio mencionado.

Que la base de datos que por la presente se aprueba cumple con lo dispuesto en la Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326.

Que ha tomado intervención a DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA.

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 50/19.

EL SUBSECRETARIO DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL

DISPONE

ARTÍCULO 1°. Créase la Base de Datos denominada " CUHC Convenio SIP- PCIA SANTA CRUZ", cuyas características se detallan en el Anexo (IF-2020-58534360-APN-SSGAYPD#JGM), en los términos del artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales Nº 25.326, con la finalidad de centralizar los datos recabados del convenio celebrado el día 12 de agosto de 2020 entre la Secretaría de Innovación Pública y el Ministerio de la Producción y Comercio e Industria de la Provincia de Santa Cruz (IF-2020-53431609-APN-SIP#JGM), ratificado por la Resolución de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación N° 441 de fecha 28 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 2º.- Inscríbase la Base de Datos aprobada en el artículo 1° conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Protección de Datos Personales Nº 25.326.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. César Leonardo Gazzo Huck

SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL

Disposición 11/2020 (*) (**)

DI-2020-11-APN-SSGAYPD#JGM

Creación de la Base de Datos denominada "CUHC Convenio MINTRANS-NSSA", con la finalidad de centralizar los datos recabados del convenio celebrado el día 15 de julio de 2020 entre la Secretaría de Innovación Pública y el Ministerio de Transporte de la Nación y Nación Servicios Sociedad Anónima.

Ciudad de Buenos Aires, 06/08/2020

VISTO el Expediente electrónico EX-2020-46600904-APN-SSGAYPD#JGM, la Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019, el Decreto N° 84 de fecha 4 de febrero de 2009, el Decreto Nº 1479 de fecha 19 de octubre de 2009, el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, las Decisiones Administrativas Nros. 431 de fecha 22 de marzo de 2020, 432 de fecha 23 de marzo de 2020, 446 de fecha 1° de abril de 2020 y 897 de fecha 24 de mayo de 2020, la Resolución de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 343 de fecha 28 de julio de 2020, la Disposición de la Subsecretaría de Gobierno Abierto y País Digital N° 5 de fecha 19 de mayo de 2020 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 7 de fecha 10 de diciembre de 2019, se modificó parcialmente la Ley de Ministerios Nº 22.250 (texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorios) estableciéndose las competencias de la Jefatura de Gabinete de Ministros, entre otras.

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, creándose, entre otras, la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACIÓN, estableciéndose dentro de sus objetivos los de "diseñar, proponer y coordinar las políticas de innovación administrativa y tecnológica del ESTADO NACIONAL en sus distintas áreas, su Administración central y descentralizada, y determinar los lineamientos estratégicos y la propuesta de las normas reglamentarias en la materia y entender en el diseño de las políticas que promuevan la apertura e innovación y el gobierno digital, como principios de diseño aplicables al ciclo de políticas públicas en el Sector Público Nacional".

Que mediante el citado Decreto N° 50/19, se creó la SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL dependiente de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, teniendo entre sus objetivos el de asistir en el desarrollo y coordinación de las políticas que promuevan la apertura e innovación y el gobierno digital y desarrollar y coordinar las políticas, marcos normativos y plataformas tecnológicas necesarias para el gerenciamiento de la información pública.

Que por la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

(*) Publicada en la edición del 10/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Disposición puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/233336/20200810

Que posteriormente, mediante el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, se estableció la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria dispuesta por la referida Ley, por el plazo de un año a contar desde la entrada en vigencia del mencionado Decreto, con motivo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2, el que provoca la enfermedad COVID-19 (en adelante, SARS-CoV-2).

Que en este contexto y en virtud de las excepciones previstas en el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 que estableció a fin de proteger la salud pública, la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio, el MINISTERIO DEL INTERIOR DE LA NACIÓN resolvió a través de la Resolución N° 48 de fecha 28 de marzo de 2020, la implementación del instrumento "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19", para toda persona que encuadre en los supuestos previstos en el artículo 6° del Decreto N° 297/20 y en los artículos 1° y 2° de la Decisión Administrativa N° 429/20, así como en aquellas excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" que en el futuro se establezcan.

Que mediante Decisión Administrativa N° 431 de fecha 22 de marzo de 2020, se dispuso que las jurisdicciones, entidades y organismos de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en los incisos a), b) y c) del artículo 8° de la ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 deberán transferir, ceder, o intercambiar entre sí y bajo la supervisión de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" los datos e información que, por sus competencias, obren en sus archivos, registros, bases, o bancos de datos, con el único fin de realizar acciones útiles para la protección de la salud pública, durante la vigencia de la emergencia en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, con motivo de la pandemia por coronavirus COVID-19.

Que a través de la Decisión Administrativa N° 432 de fecha 23 de marzo de 2020 se ha implementado la utilización de la aplicación denominada COVID 19-Ministerio de Salud (Cuid.AR, según su nueva denominación) tanto en sus versiones para dispositivos móviles Android o IOS, como en su versión web, accesible a través de https://www.argentina.gob.ar/coronavirus/app.

Que mediante Decisión Administrativa N° 446 de fecha 1° de abril de 2020, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACIÓN, estableció que a partir del 6 de abril de 2020, el instrumento para validar la situación de quienes se encuentren comprendidos dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 6° del Decreto N° 297/20, sus normas modificatorias y complementarias y en la Decisión Administrativa N° 429/2020, así como las que en el futuro se establezcan, sea el "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19", aprobado por Resolución N° 48/20 del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA ha creado mediante la Disposición N° 5 de fecha 19 de mayo de 2020 (versión 1), N° 7 de fecha 11 de junio de 2020 (versión 2) y N° 10 de fecha 23 de julio de 2020 (versión 3) la Base de Datos denominada "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19", en los términos del artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326, con la finalidad de centralizar los datos recabados en el marco del certificado creado por la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 48/2020 y la Decisión Administrativa N° 446/2020.

Que posteriormente, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACIÓN por Decisión Administrativa N° 897 de fecha 24 de mayo de 2020, indicó que los certificados vigentes para circular denominados "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19" caducan a las 00:00 horas del día 30 de mayo de 2020, debiendo sus titulares proceder a tramitarlo nuevamente, a través del sitio https://www.argentina.gob.ar/circular.

Que el Ministerio de Transporte de la Nación, según lo establecido por Decreto N° 7/2019 tiene dentro de sus competencias asistir al Presidente de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros, en orden a sus competencias, en todo lo inherente al transporte aéreo, ferroviario, automotor, fluvial y marítimo, y, a la actividad vial; entender en la elaboración y ejecución de la política nacional de transporte aéreo y terrestre, así como en su regulación y coordinación; entender en la investigación y desarrollo tecnológico en las distintas áreas de su competencia; entender en la supervisión, el fomento y el desarrollo técnico y económico de los sistemas de transporte y entender en la regulación y coordinación de los sistemas de transporte, entre otras.

Que por el Decreto N° 84 de fecha 4 de febrero de 2009, y modificatorios, se ordenó la implementación del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (SUBE) como medio de percepción de la tarifa para el acceso a la totalidad de los servicios de transporte público automotor, ferroviario de superficie y subterráneo y fluvial regular de pasajeros, de carácter urbano y suburbano.

Que por el mencionado decreto se designó a la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS como Autoridad de Aplicación del SUBE, y al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, organismo autárquico en el ámbito del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, como agente de gestión y administración; a quienes instruyó a suscribir el Convenio Marco "SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO", y los actos complementarios necesarios para su implementación y puesta en funcionamiento.

Que por el Decreto Nº 1479 de fecha 19 de octubre de 2009 se aprobó el Convenio Marco SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO suscripto entre la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE y el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA con fecha 16 de marzo de 2009, en virtud del cual la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE definió los requerimientos funcionales y operativos del sistema en su carácter de Autoridad de Aplicación del SUBE, y el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA manifestó que adoptará las decisiones y ejecutará las acciones necesarias para alcanzar tales objetivos, en su carácter de Agente de Gestión y Administración, a través de NSSA como conductora del proyecto.

Que con fecha 15 de julio de 2020 la Secretaría de Innovación Publica de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación celebró un Convenio de Colaboración y Asistencia Técnica con el Ministerio de Transporte de la Nación y Nación Servicios Sociedad Anónima con el objeto de intercambiar información relacionada a datos de las tarjetas del Sistema Único de Boleto Electrónico.

Que dicho convenio fue ratificado por la Resolución de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación N° 343 de fecha 28 de julio de 2020.

Que la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326 establece en su artículo 21 que todo archivo, registro, base o banco de datos público, y privado destinado a proporcionar informes debe inscribirse en el Registro que al efecto habilite el organismo de control mientras que en el artículo 22 dispone que las normas sobre creación, modificación o supresión de archivos, registros o bancos de datos pertenecientes a organismos públicos deben hacerse por medio de disposición general publicada en el Boletín Oficial de la Nación o diario oficial.

Que en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, resulta necesario en esta instancia implementar la Base de Datos en los términos del artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales Nº 25.326, con radicación y administración en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL, y que tiene por finalidad almacenar los datos recibidos en el marco del convenio mencionado.

Que la base de datos que por la presente se aprueba cumple con lo dispuesto en la Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326.

Que ha tomado intervención a DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA.

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 50/19.

EL SUBSECRETARIO DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL

DISPONE

ARTÍCULO 1°. Créase la Base de Datos denominada “CUHC Convenio MINTRANS - NSSA”, cuyas características se detallan en el Anexo (IF-2020-49182267-APN-SSGAYPD#JGM), en los términos del artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales Nº 25.326, con la finalidad de centralizar los datos recabados del convenio celebrado el día 15 de julio de 2020 entre la Secretaría de Innovación Pública y el Ministerio de Transporte de la Nación y Nación Servicios Sociedad Anónima (CONVE-2020-45260569-APN-SIP#JGM), ratificado por la Resolución de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación N° 343 de fecha 28 de julio de 2020.

ARTÍCULO 2º.- Inscríbase la Base de Datos aprobada en el artículo 1° conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Protección de Datos Personales Nº 25.326.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. César Leonardo Gazzo Huck

SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL

Disposición 10/2020 (*) (**)

DI-2020-10-APN-SSGAYPD#JGM

Creación de la Base de Datos denominada "COVID-19 Convenio MINSAL MJGM PBA 1", con la finalidad de centralizar los datos recabados del convenio celebrado el día 12 de junio de 2020 entre la Secretaría de Innovación Pública y el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros y el Ministerio de Salud, ambos de la Provincia de Buenos Aires.

Ciudad de Buenos Aires, 23/07/2020

VISTO el Expediente electrónico EX-2020-46290083-APN-SSGAYPD#JGM, la Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, las Decisiones Administrativas Nros. 431 de fecha 22 de marzo de 2020, 432 de fecha 23 de marzo de 2020, 446 de fecha 1° de abril de 2020 y 897 de fecha 24 de mayo de 2020, las Resoluciones de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nros. 279 de fecha 6 de julio de 2020 y 302 de fecha 15 de julio de 2020, la Resolución de la Secretaría de Innovación Pública N° 54 de fecha 8 de julio de 2020, la Resolución de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 538 de fecha 15 de julio de 2020, la Disposición de la Subsecretaría de Gobierno Abierto y País Digital N° 3 de fecha 5 de mayo de 2020 y su modificatoria, N° 5 de fecha 19 de mayo de 2020 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 7 de fecha 10 de diciembre de 2019, se modificó parcialmente la Ley de Ministerios Nº 22.250 (texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorios) estableciéndose las competencias de la Jefatura de Gabinete de Ministros, entre otras.

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, creándose, entre otras, la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACIÓN, estableciéndose dentro de sus objetivos los de "diseñar, proponer y coordinar las políticas de innovación administrativa y tecnológica del ESTADO NACIONAL en sus distintas áreas, su Administración central y descentralizada, y determinar los lineamientos estratégicos y la propuesta de las normas reglamentarias en la materia y entender en el diseño de las políticas que promuevan la apertura e innovación y el gobierno digital, como principios de diseño aplicables al ciclo de políticas públicas en el Sector Público Nacional".

Que mediante el citado Decreto N° 50/19, se creó la SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL dependiente de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, teniendo entre sus objetivos el de asistir en el desarrollo y coordinación de las políticas que promuevan la apertura e innovación y el gobierno digital y desarrollar y coordinar las políticas, marcos normativos y plataformas tecnológicas necesarias para el gerenciamiento de la información pública.

(*) Publicada en la edición del 28/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/232663/20200728

Que por la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que posteriormente, mediante el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, se estableció la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria dispuesta por la referida Ley, por el plazo de un año a contar desde la entrada en vigencia del mencionado Decreto, con motivo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2, el que provoca la enfermedad COVID-19 (en adelante, SARS-CoV-2).

Que en este contexto y en virtud de las excepciones previstas en el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 que estableció a fin de proteger la salud pública, la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio, el MINISTERIO DEL INTERIOR DE LA NACIÓN resolvió a través de la Resolución N° 48 de fecha 28 de marzo de 2020, la implementación del instrumento "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19", para toda persona que encuadre en los supuestos previstos en el artículo 6° del Decreto N° 297/20 y en los artículos 1° y 2° de la Decisión Administrativa N° 429/20, así como en aquellas excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" que en el futuro se establezcan.

Que mediante Decisión Administrativa N° 431 de fecha 22 de marzo de 2020, se dispuso que las jurisdicciones, entidades y organismos de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en los incisos a), b) y c) del artículo 8° de la ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 deberán transferir, ceder, o intercambiar entre sí y bajo la supervisión de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" los datos e información que, por sus competencias, obren en sus archivos, registros, bases, o bancos de datos, con el único fin de realizar acciones útiles para la protección de la salud pública, durante la vigencia de la emergencia en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, con motivo de la pandemia por coronavirus COVID-19.

Que a través de la Decisión Administrativa N° 432 de fecha 23 de marzo de 2020 se ha implementado la utilización de la aplicación denominada COVID 19-Ministerio de Salud (Cuid.AR, según su nueva denominación, en adelante la "Aplicación Cuidar") tanto en sus versiones para dispositivos móviles Android o IOS, como en su versión web, accesible a través de https://www.argentina.gob.ar/coronavirus/app.

Que mediante Decisión Administrativa N° 446 de fecha 1° de abril de 2020, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACIÓN, estableció que a partir del 6 de abril de 2020, el instrumento para validar la situación de quienes se encuentren comprendidos dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 6° del Decreto N° 297/20, sus normas modificatorias y complementarias y en la Decisión Administrativa N° 429/2020, así como las que en el futuro se establezcan, sea el "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19", aprobado por Resolución N° 48/20 del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que por la Disposición N° 3 de fecha 5 de mayo de 2020 (versión 1) y N° 8 de fecha 12 de junio de 2020 (versión 2) de la SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA se creó la Base de Datos denominada "COVID-19 Ministerio de Salud (Aplicación Cuid.AR según su nueva denominación)", en los términos del artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales Nº 25.326, con la finalidad de centralizar los datos recabados por la Aplicación Cuidar, implementada a través de la Decisión Administrativa N° 432/2020.

Que la SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA ha creado mediante la Disposición N° 5 de fecha 19 de mayo de 2020 (versión 1) y su modificatoria N° 7 de fecha 11 de junio de 2020 (versión 2) la Base de Datos denominada "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19", en los términos del artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales Nº 25.326, con la finalidad de centralizar los datos recabados en el marco del certificado creado por la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 48/2020 y la Decisión Administrativa N° 446/2020.

Que posteriormente, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACIÓN por Decisión Administrativa N° 897 de fecha 24 de mayo de 2020, indicó que los certificados vigentes para circular denominados "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19" caducan a las 00:00 horas del día 30 de mayo de 2020, debiendo sus titulares proceder a tramitarlo nuevamente, a través del sitio https://www.argentina.gob.ar/circular.

Que, por su parte, la SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO DIGITAL del MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de la Provincia de Buenos Aires desarrolló, implementó y actualmente administra, un sistema de centralización de datos concerniente a casos sospechosos de COVID-19, nutrido con información proveniente de las aplicaciones y sistemas de atención telefónica, desarrollados por la citada Subsecretaría.

Que, asimismo, a través de un servicio web administrado por la precitada Subsecretaría, esta recibe la información obtenida por la Aplicación Cuidar de personas físicas con localización en la Provincia de Buenos Aires, para ser luego gestionada por el MINISTERIO DE SALUD de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que este último, tome intervención en el marco de su competencia y, del mismo modo, proporcionar a la JEFATURA

DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACIÓN, los datos producidos por las herramientas provinciales, con el objetivo de analizar y llevar adelante distintas estrategias por parte de los organismos que integran el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, para paliar los efectos de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia generada por el virus COVID-19.

Que con fecha 12 de junio de 2020 la Secretaría de Innovación Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación celebró un Convenio de Colaboración y Asistencia Técnica con el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros y el Ministerio de Salud, ambos de la Provincia de Buenos Aires, con el objeto que las Partes, intercambien información relacionada con los casos sospechosos, confirmados o descartados de COVID-19, producida por la App, las Aplicaciones Provinciales y/o demás aplicaciones y/o sistemas de atención telefónica.

Que con fecha 26 de junio de 2020 la Secretaría de Innovación Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación celebró un Convenio de Colaboración y Asistencia Técnica con el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros y el Ministerio de Salud, ambos de la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de que la citada Secretaría pueda efectuar una administración inteligente de los Certificados Únicos Habilitantes de Circulación, inhabilitándolos y/o rehabilitándolos, en función de la situación epidemiológica de las personas, obteniendo por parte de los citados Ministerios la información obrante en el Anexo I del acuerdo.

Que, en tal sentido, mediante la Resolución de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 279 de fecha 6 de julio de 2020 se ratificó el citado convenio.

Que con fecha 30 de junio de 2020 la Subsecretaría de Gobierno Abierto y País Digital de la Secretaría de Innovación Publica de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación celebró un Convenio de Colaboración y Asistencia Técnica con la Subsecretaría de Planificación Sanitaria y Gestión en Red dependiente del Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto que las partes intercambien información relacionada con los casos sospechosos, confirmados o descartados de COVID-19, producida por la App, aplicaciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o demás aplicaciones y/o sistemas de atención telefónica.

Que el citado convenio fue ratificado por la Resolución de la Secretaría de Innovación Pública N° 54 de fecha 8 de julio de 2020.

Que con fecha 15 de julio de 2020 la Secretaría de Innovación Publica de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación (SIP) celebró un Convenio de Colaboración y Asistencia Técnica con la Secretaria de Innovación y Transformación de la Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (SIYTD) con el objeto que la SIP ponga a disposición de la SIYTD determinada información, contenida en la base de datos creada por la Subsecretaría de Gobierno Abierto y País Digital relacionada con el Certificado Único Habilitante de Circulación (CUHC) vigente, a efectos que el Gobierno de la Ciudad (GCBA) verifique la certeza de la información declarada por las personas al momento de tramitar el CUHC e informe las inconsistencias que detecte, con relación a los registros obrantes en Bases de Datos de organismos del GCBA, a efectos de proveer a la SIP de la información necesaria para que proceda exclusivamente a inhabilitar el/los CUHC inválidos, en caso de corresponder, siendo aquella la única finalidad perseguida.

Que dicho convenio fue ratificado por la Resolución de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación N° 302 de fecha 15 de julio de 2020 y la Resolución de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 538 de fecha 15 de julio de 2020.

Que la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326 establece en su artículo 21 que todo archivo, registro, base o banco de datos público, y privado destinado a proporcionar informes debe inscribirse en el Registro que al efecto habilite el organismo de control mientras que en el artículo 22 dispone que las normas sobre creación, modificación o supresión de archivos, registros o bancos de datos pertenecientes a organismos públicos deben hacerse por medio de disposición general publicada en el Boletín Oficial de la Nación o diario oficial.

Que en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, resulta necesario en esta instancia implementar las Bases de Datos en los términos del artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales Nº 25.326, con radicación y administración en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL, y que tienen por finalidad almacenar los datos recibidos en el marco de los convenios mencionados y almacenar los datos generados a partir del Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19.

Que las bases de datos que por la presente se aprueban cumplen con lo dispuesto en la Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326.

Que ha tomado intervención a DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA.

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 50/19.

EL SUBSECRETARIO DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL

DISPONE

ARTÍCULO 1°.- Créase la Base de Datos denominada "COVID-19 Convenio MINSAL MJGM PBA 1", cuyas características se detallan en el Anexo I (IF-2020-46639436-APN-SSGAYPD#JGM), en los términos del artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales Nº 25.326, con la finalidad de centralizar los datos recabados del convenio celebrado el día 12 de junio de 2020 entre la Secretaría de Innovación Pública y el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros y el Ministerio de Salud, ambos de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2°.- Créase la Base de Datos denominada "COVID-19 Convenio MINSAL MJGM PBA 2", cuyas características se detallan en el Anexo II (IF-2020-46511712-APN-SSGAYPD#JGM), en los términos del artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales Nº 25.326, con la finalidad de centralizar los datos recabados del convenio celebrado el día 26 de junio de 2020 entre la Secretaría de Innovación Pública y el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros y el Ministerio de Salud, ambos de la Provincia de Buenos Aires, ratificado por Resolución de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 279/2020.

ARTICULO 3°.- Créase la Base de Datos denominada "COVID-19 Convenio SSGAYPD-SSPGER", cuyas características se detallan en el Anexo III (IF-2020-46639622-APN-SSGAYPD#JGM), en los términos del artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales Nº 25.326, con la finalidad de centralizar los datos recabados del convenio celebrado el día 30 de junio de 2020 entre la Subsecretaría de Gobierno Abierto y País Digital y la Subsecretaría de Planificación Sanitaria y Gestión en Red dependiente del Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ratificado por la Resolución de la Secretaría de Innovación Pública N° 54 de fecha 8 de julio de 2020.

ARTÍCULO 4°.- Créase la Base de Datos denominada " CUHC Convenio SIYTD GCBA", cuyas características se detallan en el Anexo IV (IF-2020-46511681-APN-SSGAYPD#JGM), en los términos del artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326, con la finalidad de centralizar los datos recabados del convenio celebrado el día 15 de julio de 2020 entre la Secretaría de Innovación Pública y la Secretaría de Innovación y Transformación de la Jefatura de Gobierno de CABA, ratificado por la Resolución de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación N° 302 de fecha 15 de julio de 2020 y la Resolución de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 538 de fecha 15 de julio de 2020.

ARTICULO 5°.- Apruébese la versión 3 de la Base de Datos "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19", cuyas características se detallan en el Anexo V (IF-2020-46511568-APN-SSGAYPD#JGM), en los términos del artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales Nº 25.326, con la finalidad de centralizar los datos recabados en el marco del certificado creado por la Resolución del Ministerio del Interior N° 48/2020 y la Decisión Administrativa N° 446/2020 y su modificatoria N° 897/2020, accesible a través de https://www.argentina.gob.ar/circular.

ARTÍCULO 6º.- Inscríbanse las Bases de Datos aprobadas en la presente medida conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Protección de Datos Personales Nº 25.326.

ARTÍCULO 7°. - La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. César Leonardo Gazzo Huck

SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL

Disposición 8/2020 (*) (**)

DI-2020-8-APN-SSGAYPD#JGM

Aprobación de la versión 2 de la Base de Datos "Cuid.AR (COVID-19 Ministerio de Salud, según su denominación anterior)".

Ciudad de Buenos Aires, 12/06/2020

VISTO el Expediente electrónico EX-2020-37753696- -APN-DGSTYSI#JGM , la Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326, el Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y modificatorios, el Decreto Nº 274 de fecha 16 de marzo de 2020, el Decreto Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y modificatorios, la Decisión Administrativa Nº 431 de fecha 22 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa Nº 432 de fecha 23 de marzo de 2020, la Disposición de la Subsecretaría de Gobierno Abierto y País Digital N° 3 de fecha 5 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Pública centralizada hasta el nivel de Subsecretaría y los objetivos de dichas Unidades Organizativas, creándose la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACIÓN, la que tiene dentro de sus objetivos, entre otros, los de diseñar, proponer y coordinar las políticas de innovación administrativa y tecnológica del ESTADO NACIONAL en sus distintas áreas, su Administración central y descentralizada, y determinar los lineamientos estratégicos y la propuesta de las normas reglamentarias en la materia y entender en el diseño de las políticas que promuevan la apertura e innovación y el gobierno digital, como principios de diseño aplicables al ciclo de políticas públicas en el Sector Público Nacional.

Que mediante el citado Decreto N° 50/19, se creó la SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL dependiente de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, teniendo entre sus objetivos el de asistir en el desarrollo y coordinación de las políticas que promuevan la apertura e innovación y el gobierno digital y desarrollar y coordinar las políticas, marcos normativos y plataformas tecnológicas necesarias para el gerenciamiento de la información pública.

Que el Decreto del Poder Ejecutivo N° 87 de fecha 2 de febrero de 2017 creó la PLATAFORMA DIGITAL DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL con el objetivo de facilitar la interacción entre las personas y el Estado, unificar la estrategia de servicios y trámites en línea, brindando así la posibilidad de realizar trámites a través de las distintas herramientas y servicios insertos en la plataforma, como consultas, solicitud de turnos, credenciales digitales y acceso a información mediante diversos canales.

Que el mencionado Decreto N° 87/2017 facultaba al entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN (actual SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA) a dictar las normas operativas, aclaratorias, y complementarias que resulten necesarias para la implementación de lo establecido en el mencionado decreto y a elaborar los planes, protocolos, cronogramas de implementación, manuales y estándares, a ser aplicados por los organismos comprendidos en dicha medida.

(*) Publicada en la edición del 17/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Disposición puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/230815/20200617

Que en este sentido, mediante la Resolución del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN N° 332 de fecha 4 de julio de 2017 se aprobó el PROCEDIMIENTO DE ALTA, BAJA y MODIFICACIONES DE CUENTAS DE USUARIOS para el Portal Web General argentina.gob.ar que integra la PLATAFORMA DIGITAL DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL y los TÉRMINOS Y CONDICIONES del Portal Web General argentina.gob.ar

Que la mencionada Resolución delegó en la entonces SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO DIGITAL (actual SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL) la facultad de dictar las normas operativas y complementarias a la misma.

Que, con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que, desde entonces al día de la fecha, dichos guarismos se han ido acrecentando de un modo exponencial, siendo actualmente decenas los casos confirmados en nuestro país.

Que, en consecuencia, frente a un brote epidemiológico mundial, cuyas dimensiones y precisos alcances aún se desconocen, se adoptaron oportunamente medidas urgentes, enderezadas a poner los recursos del Estado al servicio de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que, en tal sentido, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº DECNU-2020-260-APN-PTE, de fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual se amplió, por el plazo de UN (1) año, el alcance de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el artículo 1° de la Ley N° 27.541, a fin de abarcar las medidas adoptadas y a adoptar con relación al coronavirus COVID-19.

Que, asimismo, atento la evolución de la pandemia y a los efectos de reducir las posibilidades de contagio, el Gobierno Nacional articuló un conjunto de medidas de diversa índole, entre las que cabe mencionar: DECNU-2020-274-APN-PTE (Prohibición de ingreso al territorio nacional), DECAD-2020-390-APN-JGM (Mecanismos para el otorgamiento de las licencias y el trabajo remoto); RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM (Licencias Preventivas del Sector Público Nacional); RESOL-2020-568-APN-MS (Reglamentación del Decreto Nº 260/20); RESOL-2020-567-APN-MS (Acción ante la Emergencia Sanitaria); RESOL-2020-108-APN-ME (Suspensión de clases en establecimientos educativos); RESOL-2020-103-APN-ME (Criterios de actuación ante la confirmación o aparición de casos), RESOL-2020-40-APN-MSG (Acciones ante la Emergencia Sanitaria), entre otras.

Que a su vez, por el Decreto N° 297/2020 se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año. Ese plazo, por similares razones, fue prorrogado mediante el Decreto N° 325/2020, el Decreto Nº 355/2020, el Decreto N°408/2020, el Decreto N° 459/2020, el Decreto N° 493/2020 y el Decreto N° 520/2020 hasta el 28 de junio de 2020 inclusive.

Que en sintonía con ello, el artículo 10 del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº DECNU-2020-260-APN-PTE estipula que: “El Jefe de Gabinete de Ministros coordinará con los distintos organismos del sector público nacional, la implementación de las acciones Decreto 260/2020 y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica..”, mientras que de los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del referido decreto se desprende que en el marco de la aludida acción concertada, los MINISTERIOS DE SEGURIDAD, INTERIOR, DEFENSA, DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, EDUCACIÓN, DESARROLLO SOCIAL, TURISMO Y DEPORTES y TRANSPORTE deberán dar apoyo a las autoridades sanitarias, en el marco de sus respectivas competencias.

Que mediante Decisión Administrativa N° 431/2020, se dispuso que las jurisdicciones, entidades y organismos de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en los incisos a), b) y c) del artículo 8° de la ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 deberán transferir, ceder, o intercambiar entre sí y bajo la supervisión de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” los datos e información que, por sus competencias, obren en sus archivos, registros, bases, o bancos de datos, con el único fin de realizar acciones útiles para la protección de la salud pública, durante la vigencia de la emergencia en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, con motivo de la pandemia por coronavirus COVID-19.

Que a través de la Decisión Administrativa N° 432/2020 se ha implementado la utilización de la aplicación denominada COVID 19-Ministerio de Salud (Cuid.AR, según su nueva denominación) tanto en sus versiones para dispositivos móviles Android o IOS, como en su versión web, accesible a través de https://argentina.gob.ar/coronavirus/app.

Que por la Disposición de la Subsecretaría de Gobierno Abierto y País Digital N° 3 de fecha 5 de mayo de 2020 se creó la Base de Datos denominada “COVID-19 Ministerio de Salud (Cuid.AR según su nueva denominación)”, cuyas características se detallan en el Anexo (IF-2020-26051444- -APN-SSGAYPD#JGM), en los términos del

artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326, con la finalidad de centralizar los datos recabados por la Aplicación denominada COVID 19-Ministerio de Salud (Cuid.AR según su nueva denominación), implementada a través de la Decisión Administrativa N° 432/2020 tanto en sus versiones para dispositivos móviles Android o IOS, como en su versión web, accesible a través de https://argentina.gob.ar/coronavirus/app.

Que en virtud de las diversas modificaciones realizadas en la mencionada Aplicación, resulta necesario actualizar la versión de la Base de Datos "Cuid.AR (COVID-19 Ministerio de Salud, según su denominación anterior)".

Que ha tomado intervención a DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA.

Que, la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 5° de la Resolución N° 332/17 del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL

DISPONE

ARTÍCULO 1°.- Apruébese la versión 2 de la Base de Datos "Cuid.AR (COVID-19 Ministerio de Salud, según su denominación anterior)", cuyas características se detallan en el Anexo (IF-2020-37958666-APN-SSGAYPD#JGM), en los términos del artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326, con la finalidad de centralizar los datos recabados por la Aplicación denominada Cuid.AR (COVID 19-Ministerio de Salud, según su denominación anterior) implementada a través de la Decisión Administrativa N° 432/2020 tanto en sus versiones para dispositivos móviles Android o IOS, como en su versión web, accesible a través de https://www.argentina.gob.ar/aplicaciones/coronavirus.

ARTÍCULO 2º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. César Leonardo Gazzo Huck

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL

Disposición 7/2020 (*) (**)

DI-2020-7-APN-SSGAYPD#JGM

Aprobación de la versión 2 de la Base de Datos "Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19".

Ciudad de Buenos Aires, 11/06/2020

VISTO el Expediente electrónico EX-2020-36185222- -APN-DGSTYSI#JGM, la Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326, el Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y modificatorios, el Decreto Nº 274 de fecha 16 de marzo de 2020, el Decreto Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y modificatorios, la Decisión Administrativa N° 427 de fecha 20 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa Nº 431 de fecha 22 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 446 de fecha 1° de abril de 2020, la Decisión Administrativa N° 897 de fecha 24 de mayo de 2020, la Resolución del Ministerio del Interior N° 48 de fecha 28 de marzo de 2020, la Disposición de la Subsecretaría de Gobierno Abierto y País Digital N° 5 de fecha 19 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Pública centralizada hasta el nivel de Subsecretaría y los objetivos de dichas Unidades Organizativas, creándose la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACIÓN, la que tiene dentro de sus objetivos, entre otros, los de diseñar, proponer y coordinar las políticas de innovación administrativa y tecnológica del ESTADO NACIONAL en sus distintas áreas, su Administración central y descentralizada, y determinar los lineamientos estratégicos y la propuesta de las normas reglamentarias en la materia y entender en el diseño de las políticas que promuevan la apertura e innovación y el gobierno digital, como principios de diseño aplicables al ciclo de políticas públicas en el Sector Público Nacional.

Que mediante el citado Decreto N° 50/19, se creó la SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL dependiente de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, teniendo entre sus objetivos el de asistir en el desarrollo y coordinación de las políticas que promuevan la apertura e innovación y el gobierno digital y desarrollar y coordinar las políticas, marcos normativos y plataformas tecnológicas necesarias para el gerenciamiento de la información pública.

Que el Decreto del Poder Ejecutivo N° 87 de fecha 2 de febrero de 2017 creó la PLATAFORMA DIGITAL DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL con el objetivo de facilitar la interacción entre las personas y el Estado, unificar la estrategia de servicios y trámites en línea, brindando así la posibilidad de realizar trámites a través de las distintas herramientas y servicios insertos en la plataforma, como consultas, solicitud de turnos, credenciales digitales y acceso a información mediante diversos canales.

Que el mencionado Decreto N° 87/2017 facultaba al entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN (actual SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA) a dictar las normas operativas, aclaratorias, y complementarias que resulten necesarias para la implementación de lo establecido en el mencionado decreto y a elaborar los planes,

(*) Publicada en la edición del 12/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Disposición puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/230632/20200612

protocolos, cronogramas de implementación, manuales y estándares, a ser aplicados por los organismos comprendidos en dicha medida.

Que en este sentido, mediante la Resolución del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN N° 332 de fecha 4 de julio de 2017 se aprobó el PROCEDIMIENTO DE ALTA, BAJA y MODIFICACIONES DE CUENTAS DE USUARIOS para el Portal Web General argentina.gob.ar que integra la PLATAFORMA DIGITAL DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL y los TÉRMINOS Y CONDICIONES del Portal Web General argentina.gob.ar

Que la mencionada Resolución delegó en la entonces SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO DIGITAL (actual SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL) la facultad de dictar las normas operativas y complementarias a la misma.

Que, con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que, desde entonces al día de la fecha, dichos guarismos se han ido acrecentando de un modo exponencial, siendo actualmente decenas los casos confirmados en nuestro país.

Que, en consecuencia, frente a un brote epidemiológico mundial, cuyas dimensiones y precisos alcances aún se desconocen, se adoptaron oportunamente medidas urgentes, enderezadas a poner los recursos del Estado al servicio de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que, en tal sentido, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº DECNU-2020-260-APN-PTE, de fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual se amplió, por el plazo de UN (1) año, el alcance de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el artículo 1° de la Ley N° 27.541, a fin de abarcar las medidas adoptadas y a adoptar con relación al coronavirus COVID-19.

Que, asimismo, atento la evolución de la pandemia y a los efectos de reducir las posibilidades de contagio, el Gobierno Nacional articuló un conjunto de medidas de diversa índole, entre las que cabe mencionar: DECNU-2020-274-APN-PTE (Prohibición de ingreso al territorio nacional), DECAD-2020-390-APN-JGM (Mecanismos para el otorgamiento de las licencias y el trabajo remoto); RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM (Licencias Preventivas del Sector Público Nacional); RESOL-2020-568-APN-MS (Reglamentación del Decreto Nº 260/20); RESOL-2020-567-APN-MS (Acción ante la Emergencia Sanitaria); RESOL-2020-108-APN-ME (Suspensión de clases en establecimientos educativos); RESOL-2020-103-APN-ME (Criterios de actuación ante la confirmación o aparición de casos), RESOL-2020-40-APN-MSG (Acciones ante la Emergencia Sanitaria), entre otras.

Que a su vez, por el Decreto N° 297/2020 se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año. Ese plazo, por similares razones, fue prorrogado mediante el Decreto N° 325/2020 hasta el día 12 de abril de este año, luego hasta el 26 de abril de este año mediante Decreto Nº 355/2020, posteriormente hasta el 10 de mayo del 2020 por el Decreto N°408/2020, hasta el 24 de mayo del 2020 inclusive por el Decreto N° 459/2020 y por último hasta el 7 de junio inclusive del 2020 por Decreto N° 493/2020.

Que en sintonía con ello, el artículo 10 del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº DECNU-2020-260-APN-PTE estipula que: “El Jefe de Gabinete de Ministros coordinará con los distintos organismos del sector público nacional, la implementación de las acciones Decreto 260/2020 y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica..”, mientras que de los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del referido decreto se desprende que en el marco de la aludida acción concertada, los MINISTERIOS DE SEGURIDAD, INTERIOR, DEFENSA, DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, EDUCACIÓN, DESARROLLO SOCIAL, TURISMO Y DEPORTES y TRANSPORTE deberán dar apoyo a las autoridades sanitarias, en el marco de sus respectivas competencias.

Que a través de la Decisión Administrativa N° 427/2020 se estableció que los titulares de cada jurisdicción, entidad u organismo del Sector Público Nacional establecerán la nómina de las y los agentes públicos que prestan servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento del organismo correspondiente, a efectos de que sean exceptuadas de la restricción de circulación prevista en el artículo 2° del Decreto Nº 297/2020.

Que mediante Decisión Administrativa N° 431/2020, se dispuso que las jurisdicciones, entidades y organismos de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en los incisos a), b) y c) del artículo 8° de la ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 deberán transferir, ceder, o intercambiar entre sí y bajo la supervisión de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” los datos e información que, por sus competencias, obren en sus archivos, registros, bases, o bancos de datos, con el único fin de realizar

acciones útiles para la protección de la salud pública, durante la vigencia de la emergencia en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, con motivo de la pandemia por coronavirus COVID-19.

Que por Resolución del Ministerio del Interior N° 48/2020 se implementó el "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19" para toda persona que encuadre en los supuestos previstos en el artículo 6° del Decreto N° 297/2020 y en los artículos 1° y 2° de la Decisión Administrativa N° 429/2020, así como en aquellas excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" que en el futuro se establezcan.

Qué asimismo, se dispuso que el "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19" será personal e intransferible y deberá tramitarse a través de la plataforma "Trámites a Distancia" (TAD), ingresando a https://tramitesadistancia.gob.ar/, a efectos de su presentación a requerimiento de la autoridad competente al momento de circular por la vía pública, junto con el Documento Nacional de Identidad.

Que por Decisión Administrativa N° 446/2020 se estableció que, a partir del 6 de abril de 2020 el instrumento para validar la situación de quienes se encuentren comprendidos dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 6° del Decreto Nº 297/2020, sus normas modificatorias y complementarias y en la Decisión Administrativa N° 429/2020, así como las que en el futuro se establezcan, será el "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19", aprobado por Resolución N° 48/20 del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que por Disposición de la Subsecretaría de Gobierno Abierto y País Digital N° 5 de fecha 19 de mayo de 2020 se creó la Base de Datos denominada "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19", cuyas características se detallan en el Anexo (IF-2020-31443005-APN-SSGAYPD#JGM), en los términos del artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales Nº 25.326, con la finalidad de centralizar los datos recabados en el marco del certificado creado por la Resolución del Ministerio del Interior N° 48/2020 y la Decisión Administrativa N° 446/2020, tanto en sus versiones para dispositivos móviles Android o IOS, como en su versión web, accesible a través de https://argentina.gob.ar/tramitesadistancia.

Que posteriormente, la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación dictó la Decisión Administrativa N° 897 de fecha 24 de mayo de 2020, por medio de la cual indicó que los certificados vigentes para circular denominados "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19" caducan a las 00:00 horas del día 30 de mayo de 2020, debiendo sus titulares proceder a tramitarlo nuevamente, debiendo tal fin ingresar el sitio https://www.argentina.gob.ar/circular.

Que en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, resulta necesario en esta instancia actualizar la Base de Datos denominada "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19" en los términos del artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales Nº 25.326, con radicación y administración en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL, y que tiene por finalidad almacenar los datos generados a partir del Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19.

Que la aplicación que por la presente se aprueba cumple con lo dispuesto en la Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA.

Que, la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 5° de la Resolución N° 332/17 del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL

DISPONE

ARTÍCULO 1°.- Apruébese la versión 2 de la Base de Datos "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19", cuyas características se detallan en el Anexo (IF-2020-36239612- -APN-SSGAYPD#JGM), en los términos del artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales Nº 25.326, con la finalidad de centralizar los datos recabados en el marco del certificado creado por la Resolución del Ministerio del Interior N° 48/2020 y la Decisión Administrativa N° 446/2020 y su modificatoria N° 897/2020, accesible a través de https://www.argentina.gob.ar/circular.

ARTÍCULO 2º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. César Leonardo Gazzo Huck

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL

Disposición 6/2020 (*) (**)

DI-2020-6-APN-SSGAYPD#JGM

Rectificación de la normativa del Repositorio de Versiones de los Términos y Condiciones de la Aplicación Cuid.AR (Covid19-Minisiterio de Salud).

Ciudad de Buenos Aires, 21/05/2020

VISTO el expediente EX-2020-26141662- -APN-DGSTYSI#JGM, la Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326, el Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y modificatorios, el Decreto Nº 274 de fecha 16 de marzo de 2020, el Decreto Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y modificatorios, la Decisión Administrativa Nº 431 de fecha 22 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa Nº 432 de fecha 23 de marzo de 2020, las Disposiciones de la Subsecretaría de Gobierno Abierto y País Digital Nros. 3 de fecha 5 de mayo de 2020 y 4 de fecha 19 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Disposición de la Subsecretaría de Gobierno Abierto y País Digital N° 4 de fecha 19 de mayo de 2020 se aprobó el Repositorio de Versiones de los Términos y Condiciones de la Aplicación Cuid.AR (Covid19-Minisiterio de Salud, según su denominación anterior), implementada a través de la Decisión Administrativa N° 432/2020 tanto en sus versiones para dispositivos móviles Android o IOS, como en su versión web, accesible a través de https://argentina.gob.ar/coronavirus/app, que en sus versiones 1, 2, 3, 4 y 5 como Anexos I (IF-2020-32917262-APN-SSGAYPD#JGM), II (IF-2020-32926263-APN-SSGAYPD#JGM), III (IF-2020-32926395-APN-SSGAYPD#JGM) IV (IF-2020-32940971-APN-SSGAYPD#JGM) y V (IF-2020-32941170-APN-SSGAYPD#JGM), forman parte integrante de dicha medida.

Que por un error material involuntario, se consignaron fallas de redacción en el Anexo V (IF-2020-32941170-APN-SSGAYPD#JGM) de la Disposición de la Subsecretaría de Gobierno Abierto y País Digital N° 4/2020.

Que, en consecuencia, corresponde rectificar el Anexo V (IF-2020-32941170-APN-SSGAYPD#JGM) de la Disposición de la Subsecretaría de Gobierno Abierto y País Digital N° 4/2020 y aprobar un nuevo Anexo V a la citada medida.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 5° de la Resolución N° 332/17 del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN y 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017).

(*) Publicada en la edición del 22/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Disposición puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229684/20200522

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Rectifícase el Anexo V (IF-2020-32941170-APN-SSGAYPD#JGM) de la Disposición de la Subsecretaría de Gobierno Abierto y País Digital N° 4/2020, modificándose por el Anexo V que como IF-2020-33475448-APN-SSGAYPD#JGM forma parte integrante de dicha medida.

ARTÍCULO 2º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. César Leonardo Gazzo Huck

SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL

Disposición 5/2020 (*) (**)

DI-2020-5-APN-SSGAYPD#JGM

Creación de la Base de Datos "Certificado Único Habilitante para Circulación–Emergencia COVID-19".

Ciudad de Buenos Aires, 19/05/2020

VISTO el Expediente electrónico EX-2020-30755873- -APN-DGSTYS#JGM, la Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326, el Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y modificatorios, el Decreto Nº 274 de fecha 16 de marzo de 2020, el Decreto Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y modificatorios, la Decisión Administrativa N° 427 de fecha 20 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa Nº 431 de fecha 22 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 446 de fecha 1° de abril de 2020, la Resolución del Ministerio del Interior N° 48 de fecha 28 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Pública centralizada hasta el nivel de Subsecretaría y los objetivos de dichas Unidades Organizativas, creándose la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACIÓN, la que tiene dentro de sus objetivos, entre otros, los de diseñar, proponer y coordinar las políticas de innovación administrativa y tecnológica del ESTADO NACIONAL en sus distintas áreas, su Administración central y descentralizada, y determinar los lineamientos estratégicos y la propuesta de las normas reglamentarias en la materia y entender en el diseño de las políticas que promuevan la apertura e innovación y el gobierno digital, como principios de diseño aplicables al ciclo de políticas públicas en el Sector Público Nacional.

Que mediante el citado Decreto N° 50/19, se creó la SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL dependiente de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, teniendo entre sus objetivos el de asistir en el desarrollo y coordinación de las políticas que promuevan la apertura e innovación y el gobierno digital y desarrollar y coordinar las políticas, marcos normativos y plataformas tecnológicas necesarias para el gerenciamiento de la información pública.

Que el Decreto del Poder Ejecutivo N° 87 de fecha 2 de febrero de 2017 creó la PLATAFORMA DIGITAL DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL con el objetivo de facilitar la interacción entre las personas y el Estado, unificar la estrategia de servicios y trámites en línea, brindando así la posibilidad de realizar trámites a través de las distintas herramientas y servicios insertos en la plataforma, como consultas, solicitud de turnos, credenciales digitales y acceso a información mediante diversos canales.

Que el mencionado Decreto N° 87/2017 facultaba al entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN (actual SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA) a dictar las normas operativas, aclaratorias, y complementarias que resulten necesarias para la implementación de lo establecido en el mencionado decreto y a elaborar los planes, protocolos, cronogramas de implementación, manuales y estándares, a ser aplicados por los organismos comprendidos en dicha medida.

(*) Publicada en la edición del 21/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Disposición puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229630/20200521

Que en este sentido, mediante la Resolución del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN N° 332 de fecha 4 de julio de 2017 se aprobó el PROCEDIMIENTO DE ALTA, BAJA y MODIFICACIONES DE CUENTAS DE USUARIOS para el Portal Web General argentina.gob.ar que integra la PLATAFORMA DIGITAL DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL y los TÉRMINOS Y CONDICIONES del Portal Web General argentina.gob.ar

Que la mencionada Resolución delegó en la entonces SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO DIGITAL (actual SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL) la facultad de dictar las normas operativas y complementarias a la misma.

Que, con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que, desde entonces al día de la fecha, dichos guarismos se han ido acrecentando de un modo exponencial, siendo actualmente decenas los casos confirmados en nuestro país.

Que, en consecuencia, frente a un brote epidemiológico mundial, cuyas dimensiones y precisos alcances aún se desconocen, se adoptaron oportunamente medidas urgentes, enderezadas a poner los recursos del Estado al servicio de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que, en tal sentido, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº DECNU-2020-260-APN-PTE, de fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual se amplió, por el plazo de UN (1) año, el alcance de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el artículo 1° de la Ley N° 27.541, a fin de abarcar las medidas adoptadas y a adoptar con relación al coronavirus COVID-19.

Que, asimismo, atento la evolución de la pandemia y a los efectos de reducir las posibilidades de contagio, el Gobierno Nacional articuló un conjunto de medidas de diversa índole, entre las que cabe mencionar: DECNU-2020-274-APN-PTE (Prohibición de ingreso al territorio nacional), DECAD-2020-390-APN-JGM (Mecanismos para el otorgamiento de las licencias y el trabajo remoto); RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM (Licencias Preventivas del Sector Público Nacional); RESOL-2020-568-APN-MS (Reglamentación del Decreto Nº 260/20); RESOL-2020-567-APN-MS (Acción ante la Emergencia Sanitaria); RESOL-2020-108-APN-ME (Suspensión de clases en establecimientos educativos); RESOL-2020-103-APN-ME (Criterios de actuación ante la confirmación o aparición de casos), RESOL-2020-40-APN-MSG (Acciones ante la Emergencia Sanitaria), entre otras.

Que a su vez, por el Decreto N° 297/2020 se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año. Ese plazo, por similares razones, fue prorrogado mediante el Decreto N° 325/2020 hasta el día 12 de abril de este año, luego hasta el 26 de abril de este año mediante Decreto Nº 355/2020, posteriormente hasta el 10 de mayo del 2020 por el Decreto N°408/2020 y por último hasta el 24 de mayo del 2020 inclusive por el Decreto N° 459/2020.

Que en sintonía con ello, el artículo 10 del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº DECNU-2020-260-APN-PTE estipula que: "El Jefe de Gabinete de Ministros coordinará con los distintos organismos del sector público nacional, la implementación de las acciones Decreto 260/2020 y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica..", mientras que de los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del referido decreto se desprende que en el marco de la aludida acción concertada, los MINISTERIOS DE SEGURIDAD, INTERIOR, DEFENSA, DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, EDUCACIÓN, DESARROLLO SOCIAL, TURISMO Y DEPORTES y TRANSPORTE deberán dar apoyo a las autoridades sanitarias, en el marco de sus respectivas competencias.

Que a través de la Decisión Administrativa N° 427/2020 se estableció que los titulares de cada jurisdicción, entidad u organismo del Sector Público Nacional establecerán la nómina de las y los agentes públicos que prestan servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento del organismo correspondiente, a efectos de que sean exceptuadas de la restricción de circulación prevista en el artículo 2° del Decreto Nº 297/2020.

Que mediante Decisión Administrativa N° 431/2020, se dispuso que las jurisdicciones, entidades y organismos de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en los incisos a), b) y c) del artículo 8° de la ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 deberán transferir, ceder, o intercambiar entre sí y bajo la supervisión de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" los datos e información que, por sus competencias, obren en sus archivos, registros, bases, o bancos de datos, con el único fin de realizar acciones útiles para la protección de la salud pública, durante la vigencia de la emergencia en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, con motivo de la pandemia por coronavirus COVID-19.

Que por Resolución del Ministerio del Interior N° 48/2020 se implementó el "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19" para toda persona que encuadre en los supuestos previstos en el artículo 6°

del Decreto N° 297/2020 y en los artículos 1° y 2° de la Decisión Administrativa N° 429/2020, así como en aquellas excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" que en el futuro se establezcan.

Qué asimismo, se dispuso que el "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19" será personal e intransferible y deberá tramitarse a través de la plataforma "Trámites a Distancia" (TAD), ingresando a https://tramitesadistancia.gob.ar/, a efectos de su presentación a requerimiento de la autoridad competente al momento de circular por la vía pública, junto con el Documento Nacional de Identidad.

Que por Decisión Administrativa N° 446/2020 se estableció que, a partir del 6 de abril de 2020 el instrumento para validar la situación de quienes se encuentren comprendidos dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 6° del Decreto Nº 297/2020, sus normas modificatorias y complementarias y en la Decisión Administrativa N° 429/2020, así como las que en el futuro se establezcan, será el "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19", aprobado por Resolución N° 48/20 del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, resulta necesario en esta instancia implementar una Base de Datos en los términos del artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales Nº 25.326, con radicación y administración en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL, y que tiene por finalidad almacenar los datos generados a partir del Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19.

Que la aplicación que por la presente se aprueba cumple con lo dispuesto en la Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326.

Que ha tomado intervención a DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA.

Que, la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 5° de la Resolución N° 332/17 del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL

DISPONE

ARTÍCULO 1°.- Créase la Base de Datos denominada "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19", cuyas características se detallan en el Anexo (IF-2020-31443005-APN-SSGAYPD#JGM), en los términos del artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales Nº 25.326, con la finalidad de centralizar los datos recabados en el marco del certificado creado por la Resolución del Ministerio del Interior N° 48/2020 y la Decisión Administrativa N° 446/2020, tanto en sus versiones para dispositivos móviles Android o IOS, como en su versión web, accesible a través de https://argentina.gob.ar/tramitesadistancia.

ARTÍCULO 2º.- Inscríbase la Base de Datos aprobada en el artículo 1º conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Protección de Datos Personales Nº 25.326.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. César Leonardo Gazzo Huck

SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL

Disposición 4/2020 (*) (**)

DI-2020-4-APN-SSGAYPD#JGM

Aprobación del Repositorio de Versiones de los Términos y Condiciones de la Aplicación Cuid.AR (Covid19-Ministerio de Salud, según su denominación anterior).

Ciudad de Buenos Aires, 19/05/2020

VISTO el Expediente electrónico EX-2020-26141662- -APN-DGSTYSI#JGM, la Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326, el Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y modificatorios, el Decreto Nº 274 de fecha 16 de marzo de 2020, el Decreto Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y modificatorios, la Decisión Administrativa Nº 431 de fecha 22 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa Nº 432 de fecha 23 de marzo de 2020, la Disposición de la Subsecretaría de Gobierno Abierto y País Digital N° 3 de fecha 5 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Pública centralizada hasta el nivel de Subsecretaría y los objetivos de dichas Unidades Organizativas, creándose la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACIÓN, la que tiene dentro de sus objetivos, entre otros, los de diseñar, proponer y coordinar las políticas de innovación administrativa y tecnológica del ESTADO NACIONAL en sus distintas áreas, su Administración central y descentralizada, y determinar los lineamientos estratégicos y la propuesta de las normas reglamentarias en la materia y entender en el diseño de las políticas que promuevan la apertura e innovación y el gobierno digital, como principios de diseño aplicables al ciclo de políticas públicas en el Sector Público Nacional.

Que mediante el citado Decreto N° 50/19, se creó la SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL dependiente de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, teniendo entre sus objetivos el de asistir en el desarrollo y coordinación de las políticas que promuevan la apertura e innovación y el gobierno digital y desarrollar y coordinar las políticas, marcos normativos y plataformas tecnológicas necesarias para el gerenciamiento de la información pública.

Que el Decreto del Poder Ejecutivo N° 87 de fecha 2 de febrero de 2017 creó la PLATAFORMA DIGITAL DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL con el objetivo de facilitar la interacción entre las personas y el Estado, unificar la estrategia de servicios y trámites en línea, brindando así la posibilidad de realizar trámites a través de las distintas herramientas y servicios insertos en la plataforma, como consultas, solicitud de turnos, credenciales digitales y acceso a información mediante diversos canales.

Que el mencionado Decreto N° 87/2017 facultaba al entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN (actual SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA) a dictar las normas operativas, aclaratorias, y complementarias que resulten necesarias para la implementación de lo establecido en el mencionado decreto y a elaborar los planes, protocolos, cronogramas de implementación, manuales y estándares, a ser aplicados por los organismos comprendidos en dicha medida.

(*) Publicada en la edición del 21/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Disposición pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229629/20200521

Que en este sentido, mediante la Resolución del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN N° 332 de fecha 4 de julio de 2017 se aprobó el PROCEDIMIENTO DE ALTA, BAJA y MODIFICACIONES DE CUENTAS DE USUARIOS para el Portal Web General argentina.gob.ar que integra la PLATAFORMA DIGITAL DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL y los TÉRMINOS Y CONDICIONES del Portal Web General argentina.gob.ar

Que la mencionada Resolución delegó en la entonces SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO DIGITAL (actual SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL) la facultad de dictar las normas operativas y complementarias a la misma.

Que, con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que, desde entonces al día de la fecha, dichos guarismos se han ido acrecentando de un modo exponencial, siendo actualmente decenas los casos confirmados en nuestro país.

Que, en consecuencia, frente a un brote epidemiológico mundial, cuyas dimensiones y precisos alcances aún se desconocen, se adoptaron oportunamente medidas urgentes, enderezadas a poner los recursos del Estado al servicio de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que, en tal sentido, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº DECNU-2020-260-APN-PTE, de fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual se amplió, por el plazo de UN (1) año, el alcance de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el artículo 1° de la Ley N° 27.541, a fin de abarcar las medidas adoptadas y a adoptar con relación al coronavirus COVID-19.

Que, asimismo, atento la evolución de la pandemia y a los efectos de reducir las posibilidades de contagio, el Gobierno Nacional articuló un conjunto de medidas de diversa índole, entre las que cabe mencionar: DECNU-2020-274-APN-PTE (Prohibición de ingreso al territorio nacional), DECAD-2020-390-APN-JGM (Mecanismos para el otorgamiento de las licencias y el trabajo remoto); RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM (Licencias Preventivas del Sector Público Nacional); RESOL-2020-568-APN-MS (Reglamentación del Decreto Nº 260/20); RESOL-2020-567-APN-MS (Acción ante la Emergencia Sanitaria); RESOL-2020-108-APN-ME (Suspensión de clases en establecimientos educativos); RESOL-2020-103-APN-ME (Criterios de actuación ante la confirmación o aparición de casos), RESOL-2020-40-APN-MSG (Acciones ante la Emergencia Sanitaria), entre otras.

Que a su vez, por el Decreto N° 297/2020 se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año. Ese plazo, por similares razones, fue prorrogado mediante el Decreto N° 325/20 hasta el día 12 de abril de este año, luego hasta el 26 de abril de este año mediante Decreto Nº 355/20 posteriormente hasta el 10 de mayo del 2020 por el Decreto N°408/2020 y por último hasta el 24 de mayo del 2020 inclusive por el Decreto N° 459/2020.

Que en sintonía con ello, el artículo 10 del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº DECNU-2020-260-APN-PTE estipula que: “El Jefe de Gabinete de Ministros coordinará con los distintos organismos del sector público nacional, la implementación de las acciones Decreto 260/2020 y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica..”, mientras que de los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del referido decreto se desprende que en el marco de la aludida acción concertada, los MINISTERIOS DE SEGURIDAD, INTERIOR, DEFENSA, DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, EDUCACIÓN, DESARROLLO SOCIAL, TURISMO Y DEPORTES y TRANSPORTE deberán dar apoyo a las autoridades sanitarias, en el marco de sus respectivas competencias.

Que mediante Decisión Administrativa N° 431/2020, se dispuso que las jurisdicciones, entidades y organismos de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en los incisos a), b) y c) del artículo 8° de la ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 deberán transferir, ceder, o intercambiar entre sí y bajo la supervisión de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” los datos e información que, por sus competencias, obren en sus archivos, registros, bases, o bancos de datos, con el único fin de realizar acciones útiles para la protección de la salud pública, durante la vigencia de la emergencia en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, con motivo de la pandemia por coronavirus COVID-19.

Que a través de la Decisión Administrativa N° 432/2020 se ha implementado la utilización de la aplicación denominada COVID 19-Ministerio de Salud tanto en sus versiones para dispositivos móviles Android o IOS, como en su versión web, accesible a través de https://argentina.gob.ar/coronavirus/app.

Que por Disposición de la Subsecretaría de Gobierno Abierto y País Digital N° 3 de fecha 5 de mayo de 2020 se creó la Base de Datos denominada “COVID-19 Ministerio de Salud”, cuyas características se detallan en el Anexo (IF-2020-26051444- -APN-SSGAYPD#JGM), en los términos del artículo 22 de la Ley de Protección de Datos

Personales Nº 25.326, con la finalidad de centralizar los datos recabados por la Aplicación denominada COVID 19-Ministerio de Salud, implementada a través de la Decisión Administrativa N° 432/2020 tanto en sus versiones para dispositivos móviles Android o IOS, como en su versión web, accesible a través de https://argentina.gob.ar/coronavirus/app.

Que en virtud de ello y a fin de tener actualizadas las versiones de los Términos y Condiciones de la Aplicación Cuid.AR (Covid19-Minisiterio de Salud, según su denominación anterior) resulta necesario en esta instancia aprobar el "Repositorio de Versiones de los Términos y Condiciones de la Aplicación Cuid.AR (Covid19-Minisiterio de Salud, según su denominación anterior)".

Que ha tomado intervención a DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA.

Que, la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 5° de la Resolución N° 332/17 del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL

DISPONE

ARTÍCULO 1°.- Apruébese el Repositorio de Versiones de los Términos y Condiciones de la Aplicación Cuid.AR (Covid19-Minisiterio de Salud, según su denominación anterior), implementada a través de la Decisión Administrativa N° 432/2020 tanto en sus versiones para dispositivos móviles Android o IOS, como en su versión web, accesible a través de https://argentina.gob.ar/coronavirus/app, que en sus versiones 1, 2, 3, 4 y 5 como Anexos I (IF-2020-32917262-APN-SSGAYPD#JGM), II (IF-2020-32926263-APN-SSGAYPD#JGM), III (IF-2020-32926395-APN-SSGAYPD#JGM) IV (IF-2020-32940971-APN-SSGAYPD#JGM) y V (IF-2020-32941170-APN-SSGAYPD#JGM), forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. César Leonardo Gazzo Huck

SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL

Disposición 3/2020 (*) (**)

DI-2020-3-APN-SSGAYPD#JGM

Creación de la Base de Datos "COVID-19 Ministerio de Salud" para centralizar los datos recabados por la aplicación denominada "COVID 19-Ministerio de Salud".

Ciudad de Buenos Aires, 05/05/2020

VISTO el Expediente electrónico EX-2020-26141662- -APN-DGSTYSI#JGM, la Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326, el Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y modificatorios, el Decreto Nº 274 de fecha 16 de marzo de 2020, el Decreto Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y modificatorios, la Decisión Administrativa Nº 431 de fecha 22 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa Nº 432 de fecha 23 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Pública centralizada hasta el nivel de Subsecretaría y los objetivos de dichas Unidades Organizativas, creándose la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACIÓN, la que tiene dentro de sus objetivos, entre otros, los de diseñar, proponer y coordinar las políticas de innovación administrativa y tecnológica del ESTADO NACIONAL en sus distintas áreas, su Administración central y descentralizada, y determinar los lineamientos estratégicos y la propuesta de las normas reglamentarias en la materia y entender en el diseño de las políticas que promuevan la apertura e innovación y el gobierno digital, como principios de diseño aplicables al ciclo de políticas públicas en el Sector Público Nacional.

Que mediante el citado Decreto N° 50/19, se creó la SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL dependiente de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, teniendo entre sus objetivos el de asistir en el desarrollo y coordinación de las políticas que promuevan la apertura e innovación y el gobierno digital y desarrollar y coordinar las políticas, marcos normativos y plataformas tecnológicas necesarias para el gerenciamiento de la información pública.

Que el Decreto del Poder Ejecutivo N° 87 de fecha 2 de febrero de 2017 creó la PLATAFORMA DIGITAL DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL con el objetivo de facilitar la interacción entre las personas y el Estado, unificar la estrategia de servicios y trámites en línea, brindando así la posibilidad de realizar trámites a través de las distintas herramientas y servicios insertos en la plataforma, como consultas, solicitud de turnos, credenciales digitales y acceso a información mediante diversos canales.

Que el mencionado Decreto N° 87/2017 facultaba al entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN (actual SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA) a dictar las normas operativas, aclaratorias, y complementarias que resulten necesarias para la implementación de lo establecido en el mencionado decreto y a elaborar los planes, protocolos, cronogramas de implementación, manuales y estándares, a ser aplicados por los organismos comprendidos en dicha medida.

(*) Publicada en la edición del 06/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Disposición puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/228730/20200506

Que en este sentido, mediante la Resolución del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN N° 332 de fecha 4 de julio de 2017 se aprobó el PROCEDIMIENTO DE ALTA, BAJA y MODIFICACIONES DE CUENTAS DE USUARIOS para el Portal Web General argentina.gob.ar que integra la PLATAFORMA DIGITAL DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL y los TÉRMINOS Y CONDICIONES del Portal Web General argentina.gob.ar

Que la mencionada Resolución delegó en la entonces SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO DIGITAL (actual SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL) la facultad de dictar las normas operativas y complementarias a la misma.

Que, con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que, desde entonces al día de la fecha, dichos guarismos se han ido acrecentando de un modo exponencial, siendo actualmente decenas los casos confirmados en nuestro país.

Que, en consecuencia, frente a un brote epidemiológico mundial, cuyas dimensiones y precisos alcances aún se desconocen, se adoptaron oportunamente medidas urgentes, enderezadas a poner los recursos del Estado al servicio de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que, en tal sentido, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº DECNU-2020-260-APN-PTE, de fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual se amplió, por el plazo de UN (1) año, el alcance de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el artículo 1° de la Ley N° 27.541, a fin de abarcar las medidas adoptadas y a adoptar con relación al coronavirus COVID-19.

Que, asimismo, atento la evolución de la pandemia y a los efectos de reducir las posibilidades de contagio, el Gobierno Nacional articuló un conjunto de medidas de diversa índole, entre las que cabe mencionar: DECNU-2020-274-APN-PTE (Prohibición de ingreso al territorio nacional), DECAD-2020-390-APN-JGM (Mecanismos para el otorgamiento de las licencias y el trabajo remoto); RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM (Licencias Preventivas del Sector Público Nacional); RESOL-2020-568-APN-MS (Reglamentación del Decreto Nº 260/20); RESOL-2020-567-APN-MS (Acción ante la Emergencia Sanitaria); RESOL-2020-108-APN-ME (Suspensión de clases en establecimientos educativos); RESOL-2020-103-APN-ME (Criterios de actuación ante la confirmación o aparición de casos), RESOL-2020-40-APN-MSG (Acciones ante la Emergencia Sanitaria), entre otras.

Que a su vez, por el Decreto N° 297/20 se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año. Ese plazo, por similares razones, fue prorrogado mediante el Decreto N° 325/20 hasta el día 12 de abril de este año, y luego hasta el 26 de abril de este año mediante Decreto Nº 355/20.

Que en sintonía con ello, el artículo 10 del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº DECNU-2020-260-APN-PTE estipula que: “El Jefe de Gabinete de Ministros coordinará con los distintos organismos del sector público nacional, la implementación de las acciones Decreto 260/2020 y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica..”, mientras que de los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del referido decreto se desprende que en el marco de la aludida acción concertada, los MINISTERIOS DE SEGURIDAD, INTERIOR, DEFENSA, DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, EDUCACIÓN, DESARROLLO SOCIAL, TURISMO Y DEPORTES y TRANSPORTE deberán dar apoyo a las autoridades sanitarias, en el marco de sus respectivas competencias.

Que mediante Decisión Administrativa 431/2020, se dispuso que las jurisdicciones, entidades y organismos de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en los incisos a), b) y c) del artículo 8° de la ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 deberán transferir, ceder, o intercambiar entre sí y bajo la supervisión de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” los datos e información que, por sus competencias, obren en sus archivos, registros, bases, o bancos de datos, con el único fin de realizar acciones útiles para la protección de la salud pública, durante la vigencia de la emergencia en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, con motivo de la pandemia por coronavirus COVID-19.

Que a través de la Decisión Administrativa 432/2020 se ha implementado la utilización de la aplicación denominada COVID 19-Ministerio de Salud tanto en sus versiones para dispositivos móviles Android o IOS, como en su versión web, accesible a través de https://argentina.gob.ar/coronavirus/app.

Que en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, resulta necesario en esta instancia implementar una Base de Datos en los términos del artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales Nº 25.326, con radicación y administración en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL, y que

tiene por finalidad almacenar los datos generados mediante la aplicación informática “COVID-19 Ministerio de Salud”, en el marco de la pandemia COVID-19.

Que la aplicación que por la presente se aprueba cumple con lo dispuesto en la Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326.

Que ha tomado intervención a DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA.

Que, la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 5° de la Resolución N° 332/17 del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL

DISPONE

ARTÍCULO 1°.- Créase la Base de Datos denominada “COVID-19 Ministerio de Salud”, cuyas características se detallan en el Anexo (IF-2020-26051444- -APN-SSGAYPD#JGM), en los términos del artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales Nº 25.326, con la finalidad de centralizar los datos recabados por la Aplicación denominada COVID 19-Ministerio de Salud, implementada a través de la Decisión Administrativa N° 432/2020 tanto en sus versiones para dispositivos móviles Android o IOS, como en su versión web, accesible a través de https://argentina.gob.ar/coronavirus/app.

ARTÍCULO 2º.- Inscríbase la Base de Datos aprobada en el artículo 1º conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Protección de Datos Personales Nº 25.326.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. César Leonardo Gazzo Huck

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA

Resolución 4919/2020 (*)

RESOL-2020-4919-APN-SMYCP#JGM

Prorroga hasta el 23 de octubre de 2020, inclusive, el plazo de inscripción para el Subsidio Único de Emergencia a Servicios de Comunicación Audiovisual de Gestión Privada sin Fines de Lucro de la República Argentina (SUMAR), destinado al sostenimiento operativo de los medios beneficiados en el marco de la coyuntura de la emergencia sanitaria.

Ciudad de Buenos Aires, 28/09/2020

VISTO el Expediente EX 2020-47089512-APN-SSGOMP#JGM, las Leyes Nros. 27.541, 25.750, 26.522, los Decretos Nro. 50 del 20 de diciembre de 2019, 260 del 12 de marzo de 2020 sus modificatorios y complementarios, la Resolución N° 2020-3980-APN-SMYCP#JGM, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución del Visto se aprobó la creación del SUBSIDIO ÚNICO DE EMERGENCIA A SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL DE GESTIÓN PRIVADA SIN FINES DE LUCRO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.U.M.AR.), prestación monetaria otorgada por única vez y de carácter excepcional destinada a al sostenimiento operativo de los medios beneficiados en el marco de la coyuntura de emergencia sanitaria declarada por el Decreto N° 260/20, y demás normas modificatorias y complementarias.

Que según el Artículo 3° de la norma precitada, el plazo establecido para acceder a la inscripción de dicho subsidio era de 30 días hábiles desde su publicación en el Boletín Oficial.

Que en tal sentido y habiéndose efectuado dicha publicación el día 21 de agosto de 2020, el plazo de inscripción al SUBSIDIO ÚNICO DE EMERGENCIA A SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL DE GESTIÓN PRIVADA SIN FINES DE LUCRO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.U.M.AR.) fenecería el próximo 1 de octubre de 2020.

Que asimismo el punto 6 del Anexo I de la Resolución del Visto (IF-2020-47112975-APN-SSCPU#JGM) establece cuales datos son requeridos para la inscripción y la documentación de postulación que deberá acompañarse a la misma por parte de quienes deseen inscribirse para acceder al subsidio.

Que atento a la emergencia sanitaria declarada, se han adoptado distintas medidas destinadas a ralentizar la expansión del Coronavirus Covid-19, que han limitado el desarrollo de actividades en las respectivas administraciones públicas provinciales.

Que en ese marco la SUBSECRETARÍA DE CONTENIDOS PÚBLICOS, como autoridad de aplicación mediante la Nota (NO-2020-64441177-APN-SSCPU#JGM) destaca que actualmente se han recibido múltiples solicitudes de posibles beneficiarios, -que, cumplimentando gran parte de los requisitos establecidos para acceder al subsidio-, cuentan a la fecha con documentación demorada en distintos organismos de las administraciones públicas locales, y como área sustantiva pone a consideración de esta Secretaría propiciar la extensión del plazo de inscripción al referido subsidio.

(*) Publicada en la edición del 01/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en atención a ello y con el objetivo de garantizar la mayor cobertura posible del aludido subsidio, resulta oportuno y conveniente disponer la prórroga del plazo fijado en el Artículo 3° de la Resolución 3980/2020 que da origen SUBSIDIO ÚNICO DE EMERGENCIA A SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL DE GESTIÓN PRIVADA SIN FINES DE LUCRO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.U.M.AR.) por el termino de 15 días hábiles desde su fecha de vencimiento original.

Que la DIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO LEGAL de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN OPERATIVA DE MEDIOS PÚBLICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones y facultades otorgada por el Decreto N° 50/2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el 23 de octubre de 2020 inclusive el plazo de inscripción al SUBSIDIO ÚNICO DE EMERGENCIA A SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL DE GESTIÓN PRIVADA SIN FINES DE LUCRO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.U.M.AR.), establecido en el Artículo 3° de la Resolución de la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 3980.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, archívese. Juan Francisco Meritello

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA

Resolución 4449/2020 (*)

RESOL-2020-4449-APN-SMYCP#JGM

Prorroga hasta el 31 de diciembre de 2020 inclusive, la suspensión de la obligación respecto de que solo podrán ser destinatarios de la pauta oficial, aquellos medios y/o productoras de contenidos y/o comercializadoras de espacios publicitarios, que al momento de la asignación se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Proveedores de Publicidad Oficial (RENAPPO).

Ciudad de Buenos Aires, 10/09/2020

VISTO el Expediente: EX–2020-19237701-APN-DGDYD#JGM; la Ley Nº 24.156, su Decreto reglamentario Nº 1344 del 4 de octubre de 2007, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 287 del 17 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 1° de abril de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020 y N° 493 del 24 de mayo de 2020; los Decretos N° 2219 del 6 de julio de 1971 y sus modificatorios, 984 del 27 de julio de 2009 y sus modificatorios, 14 del 11 de enero de 2011 y sus modificatorios, 7 del 10 de diciembre de 2019 y 50 del 19 de diciembre de 2019; las Decisiones Administrativas N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020 y la Resolución Nº 3 de fecha 13 de marzo 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Resoluciones de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 247 del 24 de agosto de 2016, N° 446 del 28 de septiembre de 2016 y N° 13.780 del 26 de agosto de 2019; y las Resoluciones de la SECRETARIA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 272 del 1 de abril de 2020, 1933 del 14 de mayo de 2020 y 2255 del 2 de junio de 2020 y 2731 del 6 de julio de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que por artículo 2 de la Resolución de esta SECRETARIA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 272 del 1 de abril de 2020 se dispuso suspender hasta el 30 de abril de 2020, inclusive, la obligación establecida en el artículo 3° de la Resolución de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 247/2016, respecto de que solo podrán ser destinatarios de la pauta oficial, aquellos medios y/o productoras de contenidos y/o comercializadoras de espacios publicitarios, que al momento de la asignación se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Proveedores de Publicidad Oficial (RENAPPO).

Que posteriormente y por el artículo 1° de la Resolución de la SECRETARIA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 1933 se dispuso prorrogar la suspensión dispuesta hasta el 31 de mayo de 2020 plazo prorrogado por las Resoluciones N° 2255 del 2 de junio de 2020 y 2731 del 8 de julio de 2020 hasta el día 31 de agosto de 2020.

Que atento que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 714 del 31 de agosto de 2020 prorrogó nuevamente el aislamiento entre los días 31 de agosto y 20 de septiembre de 2020, ambos inclusive exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el artículo 3 de dicho cuerpo legal.

(*) Publicada en la edición del 15/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ámbito geográfico en que se encuentra la sede de la Dirección Nacional de Publicidad Oficial y el Registro Nacional de Proveedores de Publicidad Oficial se encuentra incluida entre aquellas zonas geográficas en las que se mantiene el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio dificultando la atención presencial sumado a la prohibición de transportes interjurisdiccionales.

Que por lo expuesto manteniéndose las razones que motivaron el dictado de la Resolución de esta SECRETARÍA N° 272/2020 se estima conveniente disponer la prórroga del plazo fijado en el artículo 2 hasta el 31 de diciembre de 2020 de manera de organizar la actuación del registro y de dar previsibilidad a los proveedores que requiera su inscripción sin afectar el desenvolvimiento de la difusión de los actos de gobierno.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico competente.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 4° del Decreto N° 14/2011 y el Decreto N° 50/2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2020 inclusive, la suspensión dispuesta en el artículo 2 de la Resolución de la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 272/20.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Juan Francisco Meritello

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA

Resolución 3980/2020 (*) (**)

RESOL-2020-3980-APN-SMYCP#JGM

Creación del Subsidio Único de Emergencia a Servicios de Comunicación Audiovisual de Gestión Privada sin Fines de Lucro de la República Argentina (SUMAR), destinada a al sostenimiento operativo de los medios beneficiados en el marco de la coyuntura de emergencia sanitaria.

Ciudad de Buenos Aires, 19/08/2020

VISTO el Expediente: EX 2020-47089512-APN-SSGOMP#JGM, las Leyes Nros. 27.541, 25.750, 26.522, los Decretos Nros. 50 del 20 de diciembre de 2019, 260 del 12 de marzo de 2020 sus modificatorios y complementarios, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Covid-19, por el plazo de UN (1) año.

Que, en razón de la emergencia declarada, se han adoptado distintas medidas destinadas a ralentizar la expansión del nuevo Coronavirus Covid-19, limitando la circulación de personas y el desarrollo de actividades determinadas, lo que produce un impacto económico negativo y no deseado sobre empresas y familias.

Que, a raíz de la situación de emergencia, no solo se debe procurar la adopción de medidas tendientes a la protección de la salud pública, sino también, a coordinar esfuerzos para morigerar el impacto económico de las medidas sanitarias sobre actividades de interés público y su desarrollo.

Que el art. 2 de la ley 26.522 considera a la actividad desempeñada por los medios de comunicación audiovisual como de interés público, de carácter fundamental para el desarrollo sociocultural de la población, por la que se exterioriza el derecho humano inalienable de expresar, recibir, difundir e investigar informaciones, ideas y opiniones.

Que asimismo la Ley 25.750, en su artículo 1°, inc. d) determina la importancia y la necesidad de protección del patrimonio cultural, para lo cual, la política del Estado Nacional preservará especialmente el espectro radioeléctrico y los medios de comunicación.

Que de conformidad con la información relevada por el Mapa Federal de medios de gestión social alojado en la dirección https://www.argentina.gob.ar/jefatura/mediosycomunicacion desarrollado por la SUBSECRETARÍA DE CONTENIDOS PÚBLICOS se ha constatado la situación de emergencia que se encuentran atravesando cientos de servicios de comunicación audiovisual de gestión privada sin fines de lucro en todo el territorio nacional, resultando prioritario a los fines de evitar el quebranto o cierre de los mismos, apuntalar por parte del Estado su sostenibilidad.

Que entre los objetivos asignados por el Poder Ejecutivo Nacional en el Decreto 50/19 sus modificatorios y complementarios, esta SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA tiene el deber de fortalecer la libertad de expresión, y garantizar la pluralidad cultural e informativa.

(*) Publicada en la edición del 21/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/233913/20200821

Que en ese marco los servicios de comunicación audiovisual de gestión privada sin fines de lucro resultan actores de gran relevancia dentro de sus comunidades por el aporte social y cultural que desempeñan en las mismas, resultando fundamental asistir a su sostenibilidad para propender el cumplimiento de los objetivos en cita.

Que, en ese sentido, resulta necesario implementar una línea de subsidio destinada a apoyar económicamente a los servicios de comunicación audiovisual de gestión privada sin fines de lucro afectados por la emergencia sanitaria, contribuyendo parcialmente con su sostenimiento operativo.

Que la convocatoria que se propone ha requerido la confección de un reglamento técnico para el acceso al subsidio, donde se define con precisión el universo de destinatarios comprendidos, la forma y plazos de inscripción, el proceso de evaluación y selección, las obligaciones de las organizaciones seleccionadas y los mecanismos de rendición financiera.

Que, ante ello, resulta oportuno aprobar el SUBSIDIO ÚNICO DE EMERGENCIA A SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL DE GESTIÓN PRIVADA SIN FINES DE LUCRO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.U.M.AR.) a los fines de lanzar la convocatoria nacional para la inscripción al mismo.

Que la DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y FINANZAS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO LEGAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones y facultades otorgada por el Decreto N° 50/2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la creación del SUBSIDIO ÚNICO DE EMERGENCIA A SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL DE GESTIÓN PRIVADA SIN FINES DE LUCRO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.U.M.AR.), como una prestación monetaria otorgada por única vez y de carácter excepcional destinada a al sostenimiento operativo de los medios beneficiados en el marco de la coyuntura de emergencia sanitaria declarada por el Decreto N° 260/20, y demás normas modificatorias y complementarias en conformidad con el reglamento técnico de convocatoria que se incorpora como Anexo I (IF-2020-47112975-APNSSCPU#JGM) que forma parte integrante de la presente resolución,

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el Reglamento de Bases y Condiciones al que se hace mención en el ARTICULO 1°, su formulario de inscripción, declaración jurada y formulario de rendición de fondos que, como Anexo I (IF2020-47112975-APN-SSCPU#JGM), ANEXO II (IF-2020-47105842-APN-SSCPU#JGM), ANEXO III (IF2020-47106905-APN-SSCPU#JGM) y ANEXO IV (IF-2020-47107801-APN-SSCPU#JGM) –respectivamente forman parte de la presente resolución, los cuales serán publicados en el sitio web tramites a distancia (TAD) https://tramitesadistancia.gob.ar/,

ARTICULO 3°.– Fíjase un periodo máximo de inscripción al SUBSIDIO ÚNICO DE EMERGENCIA A SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL DE GESTIÓN PRIVADA SIN FINES DE LUCRO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.U.M.AR.) de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el boletín oficial.

ARTICULO 4°.– Designase a la SUBSECRETARÍA DE CONTENIDOS PÚBLICOS, como autoridad de aplicación e interpretación del reglamento técnico de bases y condiciones aprobado en el ARTÍCULO 2°, y facúltasela para dictar las normas de carácter operativo y/o interpretativo que resulten necesarias para su implementación, con intervención de las áreas técnicas pertinentes dependientes de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN OPERATIVA DE MEDIOS PÚBLICOS.

ARTICULO 5°.- El gasto que demande la presente medida se atenderá con cargo a las partidas presupuestarias del presente ejercicio correspondiente a la JURISDICCION 25, SAF 347, PROGRAMA 8.

ARTÍCULO 6°.- Los recursos que se asignen y las acciones que se deriven de la implementación del subsidio que se establece en la presente Resolución estarán sujetos al sistema de control previsto por la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los sistemas de control del Sector Público Nacional (Unidad de Auditoría Interna de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, Y AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN).

ARTÍCULO 7°.– La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°.– Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, archívese. Juan Francisco Meritello

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA

Resolución 2731/2020 (*)

RESOL-2020-2731-APN-SMYCP#JGM

Prorroga hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, la suspensión respecto de que solo podrán ser destinatarios de la pauta oficial, aquellos medios y/o productoras de contenidos y/o comercializadoras de espacios publicitarios, que al momento de la asignación se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Proveedores de Publicidad Oficial (RENAPPO).

Ciudad de Buenos Aires, 06/07/2020

VISTO el Expediente: EX 2020-19237701-APN-DGDYD#JGM; la Ley Nº 24.156, su Decreto reglamentario Nº 1344 del 4 de octubre de 2007, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 287 del 17 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 1° de abril de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020 y N° 493 del 24 de mayo de 2020; los Decretos N° 2219 del 6 de julio de 1971 y sus modificatorios, 984 del 27 de julio de 2009 y sus modificatorios, 14 del 11 de enero de 2011 y sus modificatorios, 7 del 10 de diciembre de 2019 y 50 del 19 de diciembre de 2019; las Decisiones Administrativas N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020 y la Resolución Nº 3 de fecha 13 de marzo 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Resoluciones de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 247 del 24 de agosto de 2016, N° 446 del 28 de septiembre de 2016 y N° 13.780 del 26 de agosto de 2019; y las Resoluciones de la SECRETARIA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 272 del 1 de abril de 2020, 1933 del 14 de mayo de 2020 y 2255 del 2 de junio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2 de la Resolución de esta SECRETARIA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 272 del 1 de abril de 2020 se dispuso suspender hasta el 30 de abril de 2020, inclusive, la obligación establecida en el artículo 3° de la Resolución de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 247/2016, respecto de que solo podrán ser destinatarios de la pauta oficial, aquellos medios y/o productoras de contenidos y/o comercializadoras de espacios publicitarios, que al momento de la asignación se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Proveedores de Publicidad Oficial (RENAPPO).

Que posteriormente y por el artículo 1° de la Resolución de la SECRETARIA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 1933 se dispuso prorrogar la suspensión dispuesta hasta el 31 de mayo de 2020 plazo prorrogado por la Resolución N° 2255 del 2 de junio de 2020.

Que atento que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576 del 29 de junio de 2020 que prorrogó hasta el 17 de julio de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el artículo 3 de dicho cuerpo legal, entre los que se encuentra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el área metropolitana de Buenos Aires

(*) Publicada en la edición del 08/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

y manteniéndose las razones que motivaron el dictado de la Resolución de esta SECRETARÍA N° 272/2020 se estima conveniente disponer la prórroga del plazo fijado en el artículo 2 hasta el 31 de agosto de 2020.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico competente.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 4° del Decreto N° 14/2011 y el Decreto N° 50/2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el 31 de agosto de 2020 inclusive, la suspensión dispuesta por artículo 2 de la Resolución de la SECRETARIA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 272/20 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Juan Francisco Meritello

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA

Resolución 2255/2020 (*)

RESOL-2020-2255-APN-SMYCP#JGM

Prorroga la suspensión de la obligación de que solo podrán ser destinatarios de la pauta oficial, aquellos medios y/o productoras de contenidos y/o comercializadoras de espacios publicitarios, que al momento de la asignación se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Proveedores de Publicidad Oficial (RENAPPO), hasta el 30 de junio de 2020 inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 02/06/2020

VISTO el Expediente EX–2020-19237701-APN-DGDYD#JGM; la Ley N° 24.156, su Decreto reglamentario N° 1344 del 4 de octubre de 2007, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 287 del 17 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 1° de abril de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020 y N° 493 del 24 de mayo de 2020; los Decretos N° 2219 del 6 de julio de 1971 y sus modificatorios, 984 del 27 de julio de 2009 y sus modificatorios, 14 del 11 de enero de 2011 y sus modificatorios, 7 del 10 de diciembre de 2019 y 50 del 19 de diciembre de 2019; las Decisiones Administrativas N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020 y la Resolución N° 3 de fecha 13 de marzo 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Resoluciones de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 247 del 24 de agosto de 2016, N° 446 del 28 de septiembre de 2016 y N° 13.780 del 26 de agosto de 2019; y las Resoluciones de la SECRETARIA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 272 del 1 de abril de 2020 y 1933 del 14 de mayo de 2020 , y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2 de la Resolución de esta SECRETARIA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 272 del 1 de abril de 2020 se dispuso suspender hasta el 30 de abril de 2020, inclusive, la obligación establecida en el artículo 3° de la Resolución de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 247/2016, respecto de que solo podrán ser destinatarios de la pauta oficial, aquellos medios y/o productoras de contenidos y/o comercializadoras de espacios publicitarios, que al momento de la asignación se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Proveedores de Publicidad Oficial (RENAPPO).

Que posteriormente y por el artículo 1° de la Resolución de la SECRETARIA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 1933 se dispuso prorrogar la suspensión dispuesta hasta el 31 de mayo de 2020.

Que atento que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 493 del 24 de mayo de 2020 prorrogó hasta el día 7 de junio de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, que fuera prorrogado por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20 y 459/20 y manteniéndose las razones que motivaron el dictado de la Resolución de esta SECRETARÍA N° 272/2020 se estima conveniente disponer la prórroga del plazo fijado en el artículo 2 hasta el 30 de junio de 2020.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico competente.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 4° del Decreto N° 14/2011 y el Decreto N° 50/2019.

(*) Publicada en la edición del 05/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, la suspensión dispuesta por artículo 2 de la Resolución de la SECRETARIA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 272/20 y su modificatoria.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Juan Francisco Meritello

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA

Resolución 1933/2020 (*)

RESOL-2020-1933-APN-SMYCP#JGM

Prorroga la suspensión de la obligación para ser destinatarios de la pauta oficial, aquellos medios y/o productoras de contenidos y/o comercializadoras de espacios publicitarios, que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Proveedores de Publicidad Oficial (RENAPPO), hasta el 31 de mayo de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 14/05/2020

VISTO el Expediente: EX–2020-19237701-APN-DGDYD#JGM; la Ley Nº 24.156, su Decreto reglamentario Nº 1344 del 4 de octubre de 2007, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 287 del 17 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 1° de abril de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020 y 408 del 26 de abril de 2020; los Decretos N° 2219 del 6 de julio de 1971 y sus modificatorios, 984 del 27 de julio de 2009 y sus modificatorios, 14 del 11 de enero de 2011 y sus modificatorios, 7 del 10 de diciembre de 2019 y 50 del 19 de diciembre de 2019; las Decisiones Administrativas N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020 y la Resolución Nº 3 de fecha 13 de marzo 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Resoluciones de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 247 del 24 de agosto de 2016, N° 446 del 28 de septiembre de 2016 y N° 13.780 del 26 de agosto de 2019; y la Resolución de la SECRETARIA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 272 del 1 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por artículo 2 de la Resolución de la SECRETARIA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 272 del 1 de abril de 2020 se dispuso suspender hasta el 30 de abril de 2020, inclusive, la obligación establecida en el artículo 3° de la Resolución de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 247/2016, respecto de que solo podrán ser destinatarios de la pauta oficial, aquellos medios y/o productoras de contenidos y/o comercializadoras de espacios publicitarios, que al momento de la asignación se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Proveedores de Publicidad Oficial (RENAPPO).

Que asimismo y mediante el artículo 3 de la misma norma se facultó a las áreas dependientes de la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PUBLICA a aceptar como incluidos en la planificación de medios destinatarios de pauta oficial a las personas humanas o jurídicas que cumplan los requisitos que allí se fijaron.

Que atento que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 408 del 26 de abril de 2020 extendió nuevamente el aislamiento entre los días 27 de abril y 10 de mayo de 2020, ambos inclusive y manteniéndose las razones que motivaron el dictado de la Resolución de esta SECRETARÍA N° 272/2020 se estima conveniente disponer la prórroga del plazo fijado en el artículo 2 hasta el 31 de mayo de 2020.

Que en relación a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución de la SECRETARIA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 272/20 se ha verificado que el cumplimiento del requisito de fijar domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha sido de difícil cumplimiento para algunos solicitantes en atención no solo a la lejanía con la sede

(*) Publicada en la edición del 19/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

asiento de la Autoridad Administrativa sino a las particularidades de la situación actual que limita la movilidad de los ciudadanos.

Que sin perjuicio que el artículo 19 del Anexo I del REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DECRETO 1759/72 - T.O. 2017 dispone que toda persona que comparezca ante autoridad administrativa, por derecho propio o en representación de terceros, deberá constituir un domicilio especial dentro del radio urbano de asiento del organismo en el cual tramite el expediente, ello se ha establecido para las presentaciones en soporte papel.

Que en el caso de las peticiones formuladas al amparo de la Resolución cuyos efectos por este acto se prorrogan, y considerando las especiales circunstancias que nos encontramos atravesando, no se realiza ninguna presentación en soporte papel sino que los trámites son ingresados a distancia mediante la utilización de correos electrónicos tanto por el presentante como por la Dirección Nacional de Publicidad Oficial, lo que habilita a considerar que en el caso aquellos administrados que envían sus solicitudes a la casilla renappo@jefatura.gob.ar están incursos en una situación equiparable a la de una presentación mediante la Plataforma de Trámites a distancia.

Que por lo expuesto deviene necesario modificar el inciso c Artículo 3 de la Resolución de la SECRETARIA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 272/20 estableciéndose que los solicitantes deberán constituir domicilio especial electrónico en el cual serán válidas las comunicaciones y notificaciones.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico competente.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 4° del Decreto N° 14/2011 y el Decreto N° 50/2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la suspensión dispuesta en el artículo 2 de la Resolución de la SECRETARIA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 272/20 hasta el 31 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 2°.- modifíquese el inciso c del artículo 3 de la Resolución de la SECRETARIA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 272/20 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“c) Informar domicilio real y constituir domicilio especial electrónico en el cual serán válidas las comunicaciones y notificaciones.”

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Juan Francisco Meritello

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA

Resolución 272/2020 (*)

RESOL-2020-272-APN-SMYCP#JGM

Suspensión de la atención al cliente en el ámbito del Registro Nacional de Proveedores de Publicidad Oficial (RENAPPO).

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO el Expediente EX–2020-19237701-APN-DGDYD#JGM; la Ley Nº 24.156, su Decreto reglamentario Nº 1344 del 4 de octubre de 2007, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 287 del 17 de marzo de 2020 y N° 297 del 19 de marzo de 2020 y 325 del 1° de abril de 2020; los Decretos N° 2219 del 6 de julio de 1971 y sus modificatorios, 984 del 27 de julio de 2009 y sus modificatorios, 14 del 11 de enero de 2011 y sus modificatorios, 7 del 10 de diciembre de 2019 y 50 del 19 de diciembre de 2019; las Decisiones Administrativas N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020 y la Resolución Nº 3 de fecha 13 de marzo 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Resoluciones de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 247 del 24 de agosto de 2016, N° 446 del 28 de septiembre de 2016 y N° 13.780 del 26 de agosto de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 984/2009 y sus modificatorios se establecieron los criterios para la realización y contratación de las campañas institucionales de publicidad y de comunicación, así como el correspondiente servicio publicitario creativo, de arte y producción gráfica y audiovisual que realice la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, el Banco de la Nación Argentina y sus empresas vinculadas, y las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8° de la Ley Nº 24.156, cualquiera fuera su fuente de financiamiento.

Que conforme surge del citado decreto, los organismos o entidades referidos deben encomendar la realización de las campañas institucionales de publicidad y de comunicación a la entonces SECRETARÍA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, luego SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA, hoy SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS conforme la estructura organizativa aprobada por el Decreto Nº 50/2019, quien las efectivizará a través de la agencia TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que por el Decreto Nº 14/2011 se estableció que la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS sea autoridad de aplicación de lo dispuesto en el Decreto Nº 984/2009, y se le encomendó el dictado de las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias para su ejecución e implementación.

Que mediante la Resolución de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 247/16 se establecieron criterios objetivos para la adjudicación de pauta publicitaria oficial.

Que el Artículo 3° de la norma citada establece como requisito para ser adjudicatario de dicha pauta, el encontrarse inscripto en el Registro Nacional de Proveedores de Publicidad Oficial (RENAPPO) indicando que “podrán ser destinatarios de la pauta oficial, solamente aquellos medios y/o productoras de contenidos y/o comercializadoras

(*) Publicada en la edición del 02/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de espacios publicitarios, que al momento de la asignación se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Proveedores de Publicidad Oficial (RENAPPO)".

Que mediante la Resolución de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 446 E/2016 se implementó el mencionado Registro estableciendo su modo de funcionamiento, el procedimiento y los requisitos a cumplir para la inscripción de los medios aspirantes, así como el período de vigencia de las habilitaciones.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que como consecuencia de ello, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 el 12 de marzo de 2020 ampliándose la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, estableciéndose las obligaciones a ser observadas por la población, así como las facultades y competencias confiadas a las Jurisdicciones y Organismos para su adecuado y articulado marco de actuación.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297 del 19 de marzo de 2020 y con el fin de proteger la salud pública, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" con vigencia desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325 del 1° de abril de 2020 se prorrogó "la vigencia del Decreto N° 297/20, con las modificaciones previstas en el presente decreto hasta el 12 de abril de 2020 inclusive."

Que por la Decisión Administrativa N° 371 de fecha 12 de marzo del 2020 se instruyó el otorgamiento de una licencia excepcional a todas aquellas personas que hayan ingresado al país provenientes y que hubieren permanecido en alguno de los países pertenecientes a los continentes asiático y europeo o en los Estados Unidos de América.

Que la Resolución N° 3 de fecha 13 de marzo 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, estableció los mecanismos para el otorgamiento de las licencias y el trabajo remoto de los trabajadores alcanzados por la Decisión Administrativa N° 371/20.

Que mediante la Decisión Administrativa Nº 390 de fecha 16 de marzo de 2020, se instruyó a cada una de las entidades que integran el Sector Público Nacional, conforme el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera del Sector Público Nacional y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, para la inmediata aplicación de las recomendaciones elaboradas por los organismos técnicos competentes del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN para la prevención del virus COVID-19 (coronavirus).

Que, en tal sentido, el artículo 1° de la Decisión Administrativa antes referida, se dispensó del deber de asistencia a su lugar de trabajo, a partir de su publicación y por catorce (14) días corridos, a las personas que revistan en Plantas Permanentes, Plantas Transitorias, Personal de Gabinete, Contratos Temporarios y toda otra vinculación jurídica de prestación de servicios de carácter laboral y/o personal, y siempre que no revisten en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables, a fin de que realicen sus tareas habituales u otras análogas en forma remota, debiendo dentro del marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.

Que, en este contexto, y con el fin de preservar la salud de los trabajadores y las trabajadoras corresponde suspender la atención al público por parte del Registro Nacional de Proveedores de Publicidad Oficial (RENAPPO) hasta el día 12 de abril de 2020 y/o mientras se prorrogue la emergencia.

Que asimismo debe considerarse que por Resolución AFIP N° 4.682/2020 se fijó entre los días 18 al 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, un período de feria fiscal extraordinario con el alcance de las previsiones de la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias, lo que se transforma en un elemento que incide en el cumplimiento de los requisitos fijados para los medios que quieran inscribirse en el RENAPPO.

Que la información a la población es uno de los elementos centrales a atender en una situación como la presente en el que el derecho de los ciudadanos a acceder a información, derivado del derecho a la libertad de expresión en su faceta social, se conjuga con la necesidad ineludible del Estado de divulgar noticias sobre el estado de la pandemia, así como la difusión de medidas preventivas que coadyuven a superar la emergencia de salud decretada.

Que esto está en línea con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud volcadas en el documento "ALERTA EPIDÉMICA Y RESPUESTA Lista de verificación de la OMS del plan de preparación para una pandemia de influenza" (https://www.who.int/csr/resources/publications/influenza/WHO_CDS_CSR_GIP_2005_4SP.pdf) cuando en su punto 1.4 titulado "Comunicación" fundamenta que "Las estrategias de comunicación constituyen

un componente importante del manejo de todo brote de enfermedad infecciosa y son esenciales en el caso de una pandemia. La información exacta y oportuna a todos los niveles es fundamental para reducir al mínimo la perturbación social indeseada e imprevista y las consecuencias económicas y para maximizar la eficacia del resultado de la respuesta".

Que asimismo la Organización Internacional especifica que es necesario elaborar un plan que prevea los mejores instrumentos para que la información relevante llegue a la población destinataria preparando "un plan de comunicación que estudie los diferentes grupos destinatarios elegidos como objetivo (por ejemplo, prensa, público en general, profesionales de la salud, parlamento, grupos de riesgo específico), los mensajes importantes que deben transmitirse, los materiales que pueden necesitarse (sitios en internet, volantes, información en diferentes idiomas, etc.) y los mecanismos de distribución para llegar a esos grupos".-

Que con ese objetivo deviene necesario, en un contexto como el presente en el que la circulación de bienes y servicios, aun culturales se encuentra restringida por las medidas de aislamiento y distanciamiento social adoptadas mediante el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y su modificatorio N° 325/20, recurrir a todos los medios de comunicación disponibles.

Que en ese marco la suspensión de la aplicación del Artículo señalado es una medida racional tendiente a que no se restringa la circulación de información relevante y a que llegue a todos los habitantes de la Nación Argentina por los medios de comunicación a su alcance.

Que asimismo deviene necesario establecer los requisitos que mínimamente deberán cumplir los eventuales receptores de pauta publicitaria a efectos de acreditar su existencia y su actividad como medios y/ comercializadoras de publicidad, establecer el domicilio en el que serán válidas las notificaciones que se le cursen y fijar un cuadro tarifario tope por sobre el que no podrá pautarse.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico competente.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 4° del Decreto Nº 14/2011 y el Decreto N° 50/2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndese la atención al público en relación a todos los trámites vinculados con la aplicación de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 247E/2016, que se llevan adelante en el ámbito del Registro Nacional de Proveedores de Publicidad Oficial (RENAPPO) hasta el día 12 de abril de 2020, inclusive, y/o mientras se prorrogue la emergencia-en los términos de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y su modificatorio N° 325/2020.

ARTÍCULO 2°.- Suspéndese hasta el 30 de abril de 2020, inclusive, la obligación establecida en el artículo 3° de la Resolución de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 247/2016, respecto de que solo podrán ser destinatarios de la pauta oficial, aquellos medios y/o productoras de contenidos y/o comercializadoras de espacios publicitarios, que al momento de la asignación se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Proveedores de Publicidad Oficial (RENAPPO).

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a las áreas dependientes de la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PUBLICA a aceptar como incluidos en la planificación de medios destinatarios de pauta oficial a las personas humanas o jurídicas que cumplan los requisitos que seguidamente se detallan. A tales efectos los interesados:

a) Deberán manifestar el ámbito geográfico de cobertura para los casos de medios de comunicación televisivos, radial, vía pública o gráfica. En el caso de medios web informativos deberán manifestar si tienen cobertura informativa de alguna localidad, provincia o región en particular.

b) Presentación de cuadro tarifario actualizado, estableciéndose que en ningún caso se pagará un valor superior al declarado.

c) Informar domicilio real y constituir domicilio legal en el ámbito de la C.A.B.A. También se deberá constituir domicilio electrónico.

d) Deberá acreditar el tiempo de permanencia en la actividad; en el caso de aquellos medios que difunden sus contenidos por internet la misma no podrá ser inferior a un año.

El cumplimiento se verificará mediante el envío en carácter de declaración jurada de la documentación escaneada a la casilla de correo electrónico que disponga la Dirección Nacional de Publicidad Oficial.

Se consideran cumplidos los requisitos a aquellos medios que al 1° de marzo de 2020 tuvieran certificado vigente emitido por el RENAPPO debiendo exclusivamente acompañar el tarifario actualizado en caso de que no se encontrara en el plazo de vigencia de seis meses el último presentado.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Juan Francisco Meritello

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARÍA DE POLÍTICAS INTEGRALES SOBRE DROGAS DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución 312/2020 (*) (**)

RESOL-2020-312-APN-SEDRONAR#JGM

Creación del "Programa de Subsidios a las Casas Comunitarias Convivenciales", con el objeto de brindar atención y contención a personas con consumo problemático de alcohol y otras sustancias psicoactivas y a su entorno social y familiar.

Ciudad de Buenos Aires, 29/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-73252213-APN-CGD#SEDRONAR, los Principios de Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución N° 46/119 del 17 de diciembre de 1991, la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud y de la Organización Mundial de la Salud, para la Reestructuración de la Atención Psiquiátrica dentro de los Sistemas Locales de Salud del 14 de noviembre de 1990, los Principios de Brasilia; Rectores para el Desarrollo de la Atención en Salud Mental en las Américas del 9 de noviembre de 2005, las Leyes Nacionales N° 26.657 y N° 26.934, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438 del 12 de marzo de 1992 y sus modificatorias), la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, los Decretos N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, N° 603 del 28 de mayo de 2013, Nº 7 del 10 de diciembre de 2019, Nº 50 del 19 de diciembre de 2019, N° 51 del 10 de enero de 2020, N° DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, N° DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020 y sus sucesivas prórrogas, modificaciones y normativas complementarias, la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-1865-APN-JGM del 14 de octubre de 2020, la RESOL-2020-159-APN-SEDRONAR#JGM del 28 de mayo de 2020, la RESOL-2020-227-APN-SEDRONAR#JGM del 30 de julio de 2020, la Resolución SEDRONAR N° 266 del 26 de junio de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 del Decreto de Necesidad de Urgencia Nº 7/19 transfiere la SECRETARÍA DE POLÍTICAS INTEGRALES SOBRE DROGAS DE LA NACIÓN ARGENTINA a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS los créditos presupuestarios, bienes, personal con sus cargos y dotaciones vigentes a la fecha.

Que por el Decreto Nº 50/19 se aprueba el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría.

Que por el Decreto N° 606/20 se sustituyó, del ANEXO II -Objetivos- aprobado por el artículo 2° del Decreto N° 50/19 y sus modificatorios, en el Apartado V, JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, los Objetivos de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS INTEGRALES SOBRE DROGAS DE LA NACIÓN ARGENTINA y de sus dependientes Subsecretarías, por los obrantes en la PLANILLA ANEXA (IF-2020-38974984-APN-DNDO#JGM), que forma parte integrante del citado Decreto.

(*) Publicada en la edición del 02/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236777/20201102

Que dentro de las competencias de esta Secretaría se encuentra la de elaborar políticas y planificar estrategias nacionales que tengan como eje principal el cuidado de las personas, a través de la atención, la prevención y la capacitación en materia de consumo problemático de estupefacientes y sustancias psicoactivas.

Que por la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-1865-APN-JGM se aprobó la estructura organizativa del primer y segundo nivel operativo de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS INTEGRALES SOBRE DROGAS DE LA NACIÓN ARGENTINA, dentro de las cuales se encuentran las relativas a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO COMUNITARIO, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE ATENCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EN MATERIA DE DROGAS.

Que, conforme lo establece la citada norma, la responsabilidad primaria de la citada Dirección Nacional consiste en promover la conformación de una red de atención comunitaria y territorializada, en coordinación con las áreas con competencia en la materia, que incluya a los dispositivos integrales de abordaje territorial de la Secretaría y a los centros comunitarios ambulatorios y de residencia y centros de internación, con criterios unificados y estableciendo sus protocolos de intervención.

Que el Decreto N° 101/85 establece en su artículo 1° "… Delégase en los señores Ministros, Secretarios ministeriales y Secretarios y Jefe de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación, la facultad para resolver sobre los asuntos de su jurisdicción relativos a (…)g) Contribuciones y subsidios, incluidas becas, con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes a la administración central, cuentas especiales y organismos descentralizados de su jurisdicción, con intervención del Ministerio de Salud y Acción Social, cuando corresponda, de acuerdo con la Ley N° 17.502 y sus modificatorias…".

Que esta Secretaría en su rol de rectoría en materia de políticas públicas para el abordaje de los consumos problemáticos de sustancias, debe procurar una respuesta integral en colaboración y coordinación con el sector privado.

Que la participación de organismos gubernamentales y no gubernamentales en el abordaje y restitución de derechos de las personas con consumo problemático de sustancias se inscribe en los lineamientos de las políticas nacionales actuales y las recomendaciones de los organismos internacionales especializados en la materia.

Que, atento a los Principios de Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental, adoptados por la Asamblea General de la ONU, en su Resolución N° 46/119 del 17 de diciembre de 1991, todo paciente "…tendrá derecho a ser tratado y atendido, en la medida de lo posible, en la comunidad en la que vive…". Además, que la persona en el marco de su tratamiento "…tendrá derecho a recibir la atención sanitaria y social que corresponda a sus necesidades de salud…".

Que, en la misma línea, la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud y de la Organización Mundial de la Salud, para la Reestructuración de la Atención Psiquiátrica dentro de los Sistemas Locales de Salud, del 14 de noviembre de 1990, declara que los abordajes deben basarse sobre la promoción de modelos alternativos centrados en la comunidad y dentro de sus redes sociales, y señala la necesidad de concertación de acciones con los diferentes actores sociales a fin de mejorar el estado de salud mental de la población.

Que, por su parte, en el marco de los Principios de Brasilia; Rectores para el Desarrollo de la Atención en Salud Mental en las Américas, del 9 de noviembre de 2005, se advierte sobre los desafíos técnicos y culturales que deben afrontar los servicios de salud mental frente al incremento de la demanda de atención y el avance de la vulnerabilidad social como fenómeno.

Que, conforme a esto, y siguiendo el paradigma sentado por la Ley Nacional N° 26.657 de Salud Mental, el consumo problemático de sustancias debe interpretarse como un fenómeno multidimensional y fuertemente asociado a la exclusión y vulnerabilidad social, por lo que, para su abordaje debe tenerse exclusivamente en cuenta las nociones incorporadas por la Ley Nacional N° 26.934, aprobatoria del Plan Integral para el Abordaje de Consumos Problemáticos (IACOP).

Que, por su parte, la Ley Nº 26.657 tiene por objetivo asegurar el derecho a la protección de la salud mental de todas las personas, y el pleno goce de los derechos humanos de aquellas con padecimiento mental que se encuentran en el territorio nacional, estableciendo el marco para el desarrollo de políticas públicas en la materia, y entendiendo y comprendiendo a las adicciones dentro de su ámbito de aplicación.

Que dicha norma en su Capítulo V -Modalidad de abordaje- ARTICULO 9°, señala que: "…El proceso de atención debe realizarse preferentemente fuera del ámbito de internación hospitalario y en el marco de un abordaje interdisciplinario e intersectorial, basado en los principios de la atención primaria de la salud. Se orientará al reforzamiento, restitución o promoción de los lazos sociales…".

Que, en mérito de la norma citada, la inclusión socio laboral resulta una herramienta fundamental para el abordaje de las personas con consumo problemático de sustancias, que debe trabajarse desde el inicio del tratamiento, y que se deberá sostener en el ámbito comunitario de la persona (Conf. Art. 30 Ley N° 26.657).

Que la Ley N° 26.934 establece un plan de abordaje especifico e integral en materia de los consumos problemáticos, y dentro de sus objetivos se encuentra el de la Prevención intersectorial mediante la actuación directa del Estado, asegurar la asistencia sanitaria integral gratuita a personas en dicha situación y el de su integración y amparo social.

Que por el artículo 1° de la Resolución SEDRONAR N° 266/14 se aprobó el PROGRAMA INTEGRAL DE ATENCION, ASISTENCIA E INTEGRACION DE PERSONAS QUE PRESENTAN UN CONSUMO PROBLEMATICO DE SUSTANCIAS, el cual regula el marco de subsidios individuales para que personas con problemáticas de consumo puedan acceder a un tratamiento especializado a través de establecimientos de salud, previamente conveniados.

Que por el artículo 3° de la Resolución SEDRONAR N° 266/14 se aprobó el Marco Regulatorio del "PROGRAMA DE SUBSIDIOS A LAS CASAS DE ATENCION Y ACOMPAÑAMIENTO COMUNITARIO".

Que el Programa citado se originó como respuesta ante el incremento en la demanda de abordajes específicos, que conllevó a repensar las estrategias hasta ese momento implementadas, y cuestionar los tratamientos tradicionales propendiendo a un abordaje comunitario y desde un enfoque restitutivo de derechos para aquellas personas con dificultades en el acceso al sistema formal de salud y/o a otras instituciones (educativas, laborales, recreativas, etc.).

Que a través de las experiencias relevadas a lo largo de la implementación del "PROGRAMA DE SUBSIDIOS A LAS CASAS DE ATENCION Y ACOMPAÑAMIENTO COMUNITARIO", se evidencia que las dimensiones actuales alcanzadas por el fenómeno de los consumos problemáticos de sustancias, han desbordado las estructuras existentes y las posibilidades de atención previstas.

Que dichas consideraciones exigen idear nuevas estrategias de respuesta, y complementar, fortalecer y potenciar aquellas existentes, más aún en las circunstancias actuales, y sobre todo en aquellos contextos de alta vulnerabilidad social, donde las consecuencias de esta problemática afecta con mayor intensidad y se impone la necesidad de articulación con otros actores en territorio.

Que, en la actualidad, se releva la existencia de algunos dispositivos -muchos de los cuales forman parte del Programa de Subsidios a las CAACs- que ofrecen la posibilidad de alojamiento, promoviendo la inclusión social y/o habitacional, y cuyas características, particularidades y grado de desarrollo y autonomía operativa en materia de enfoque y metodología de abordaje pueden complementar la red asistencial de la SEDRONAR y de otros sectores.

Que estos espacios se insertan en la citada red como una respuesta de mediana o intermedia complejidad, desde una lógica de Salud Social y Comunitaria, en sintonía con lo previsto tanto por la Ley N° 26.657 de Salud Mental y la Ley N° 26.934 (Plan IACOP) aprobatoria del Plan Integral de Abordaje de los Consumos Problemáticos.

Que, dentro de los recursos existentes en el esquema expuesto, se evidencia la necesidad de reconocer las particularidades y circunstancias propias de aquellos dispositivos de abordaje comunitario integral obrantes en el territorio, que desarrollan una modalidad convivencial y se encuentran emplazados en ámbitos de extrema vulnerabilidad social.

Que, estas Casas funcionan como enlace entre los Servicios Sanitarios de la Red Pública y los dispositivos conveniados con SEDRONAR, haciendo las veces de una puerta de acceso a los distintos sistemas formales de salud y brindando respuesta en aquellos casos que la demanda o necesidad de abordaje requiera la posibilidad de alojamiento.

Que dichos espacios se encuentran abiertos e integrados en la comunidad que asisten, no solo para la población que alojan, son accesibles y resultan complementarios de los establecimientos sanitarios formales públicos y privados, pero integrados a la Red de recursos de atención dispuesta por la SEDRONAR.

Que, asimismo, cuentan con un abordaje afín a las prácticas y objetivos previstos tanto por la Ley N° 26.657, como por la Ley N° 26.934, atravesados por un enfoque de derecho y perspectiva de género y diversidad, que se evidencia en el desarrollo de actividades interdisciplinarias preventivas, educativas, formativas, asistenciales, promocionales y restitutivas.

Que, en tal sentido, resulta indispensable, dictar el marco normativo para la estructuración y fortalecimiento de este tipo de dispositivos, como respuesta al contexto y demandas actuales.

Que como antecedente para el reconocimiento de sus particularidades, y de su mayor complejidad asistencial, dentro del "PROGRAMA DE SUBSIDIOS A LAS CASAS DE ATENCION Y ACOMPAÑAMIENTO COMUNITARIO" y

por la RESOL-2020-159-APN-SEDRONAR#JGM se dispuso el pago de un arancel adicional de carácter excepcional con el objetivo del financiamiento de sus acciones en el marco de la pandemia por COVID-19, a partir del 1° de junio de 2020 y hasta tanto perduren en su vigencia las medidas de restricción de circulación de personas instadas por el Decreto N° 297/20 y sus sucesivas prórrogas y complementarios.

Que dicho suplemento, instrumentado en el contexto de emergencia sanitaria y vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio, tuvo como objetivo primordial el sostenimiento y fortalecimiento de sus intervenciones en el marco expuesto, de acuerdo al incremento de costos operativos resultantes de las adecuaciones instadas para el cumplimiento de los protocolos de abordaje dictados por las autoridades sanitarias competentes y demás medidas preventivas.

Que en el marco de estas Casas, sin perjuicio de la existencia de un equipo interdisciplinario, la mayor parte de las intervenciones se desarrollan fuera del ámbito de estos establecimientos, basado en la articulación y coordinación que estos dispositivos cuentan en el territorio con los diferentes actores y actrices a nivel local, con el objetivo primordial de la restitución de la persona y reconstrucción de proyectos vitales y promoción de su entramado social y familiar, dentro de su comunidad.

Que su eventual reconocimiento cumpliría con las previsiones del articulo 11 de la Ley N° 26.657, el cual establece que: "…la Autoridad de Aplicación debe promover que las autoridades de salud de cada jurisdicción (…), el desarrollo de dispositivos tales como: consultas ambulatorias; servicios de inclusión social y laboral para personas después del alta institucional; atención domiciliaria supervisada y apoyo a las personas y grupos familiares y comunitarios; servicios para la promoción y prevención en salud mental, así como otras prestaciones tales como casas de convivencia, hospitales de día, cooperativas de trabajo, centros de capacitación socio-laboral, emprendimientos sociales, hogares y familias sustitutas…".

Que, en este marco, el ordenamiento prevé el reconocimiento y promoción de espacios que propendan al abordaje de estas contingencias, de forma complementaria y conjunta con Centros de Salud formales y habilitados por las autoridades jurisdiccionales competentes.

Que dentro de estos dispositivos se encuentran estas Casas Convivenciales, las cuales conjugan las pautas y lineamientos en materia de Prevención, Asistencia e Integración previstas como objetivos de abordaje por la Ley N° 26.934.

Que su metodología de abordaje interdisciplinaria y enfoque especifico de atención, las diferencian sustancialmente de aquellos tratamientos terapéuticos tradicionales y de las acciones instrumentadas por las Casas de Atención y Acompañamiento Comunitario.

Que por todo lo expuesto, y en razón del reconocimiento de sus particularidades, trayectoria y practicas acordes a la legislación vigente, resulta indispensable disponer un marco para su funcionamiento, promoción y financiamiento de sus acciones, con el objetivo del sostenimiento y fortalecimiento de sus intervenciones, y complemento de los demás Programas y dispositivos de atención con los que cuenta SEDRONAR en territorio.

Que en base a la declaración efectuada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD del Coronavirus COVID -19, como pandemia, y tratándose de un brote epidemiológico mundial, se adoptaron medidas urgentes, enderezadas a poner los recursos del Estado a fin de mitigar la propagación y su impacto sanitario.

Que, en tal sentido, el artículo 1° de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia sanitaria, y delegó en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en la presente Ley en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional, con arreglo a las bases establecidas en el artículo 2° de la citada Ley, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que, por su parte, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020 amplia la emergencia sanitaria dispuesta por Ley N° 27.541 por el término de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto.

Que ante la inminente propagación del virus en el país y en función de la protección de la salud pública, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-297-APN-PTE dispuso el aislamiento social preventivo y obligatorio, consistente en restringir al mínimo la circulación de personas por el territorio nacional, exceptuando a aquellas actividades cuya prestación, por sus particularidades, resulten esenciales para la sociedad.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-814-APN-PTE se dispuso prorrogar, desde el 26 de octubre hasta el 8 de noviembre de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, prorrogado por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20 y 792/20 y sus normativas complementarias, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el artículo 2° del citado Decreto.

Que, en el contexto expuesto, por la RESOL-2020-227-APN-SEDRONAR#JGM, de fecha 30 de julio de 2020, se facultó a la por entonces DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTRATEGIAS DE TRATAMIENTO E INTEGRACIÓN SOCIO-LABORAL, a partir de la fecha de su dictado, a efectuar, a través de sus equipos técnicos, las visitas iniciales y categorizantes para el ingreso de los distintos dispositivos previstos por los Programas de atención implementados por la SEDRONAR, así como también las de seguimiento, de forma remota y a través de medios digitales y tecnológicos, durante la vigencia de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, en excepción a lo previsto por los respectivos marcos regulatorios.

Que la SUBSECRETARÍA DE ATENCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EN MATERIA DE DROGAS y la SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y ESTADÍSTICA EN MATERIA DE DROGAS han tomado la intervención de su competencia y prestado conformidad a la presente medida.

Que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA ha tomado la intervención de su competencia.

Que por el artículo 101 del Decreto N° 1344/07 se ha dado la intervención de su competencia a la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DE LA SEDRONAR ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en el ejercicio de sus facultades conferidas por los Decretos N° 101/85 y N° 606/20.

Por ello,

LA SECRETARIA DE POLÍTICAS INTEGRALES SOBRE DROGAS DE LA NACIÓN ARGENTINA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Créase en el ámbito de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS INTEGRALES SOBRE DROGAS DE LA NACIÓN ARGENTINA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS el “PROGRAMA DE SUBSIDIOS A LAS CASAS COMUNITARIAS CONVIVENCIALES”.

ARTICULO 2°.- Apruébese la “FUNDAMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE SUBSIDIOS A LAS CASAS COMUNITARIAS CONVIVENCIALES”, que como ANEXO I (IF-2020-73384640-APN-DNAYAC#JGM) forma parte integral de la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- Apruébense los “LINEAMIENTOS OPERATIVOS DEL PROGRAMA DE SUBSIDIOS A LAS CASAS COMUNITARIAS CONVIVENCIALES”, que como ANEXO II (IF-2020-73449885-APN-DNAYAC#JGM) forma parte integral de la presente medida.

ARTICULO 4°.- Apruébese el “CONVENIO DE ADHESIÓN AL PROGRAMA DE SUBSIDIOS A LAS CASAS COMUNITARIAS CONVIVENCIALES” para su aplicación en el marco del “PROGRAMA DE SUBSIDIOS A LAS CASAS COMUNITARIAS CONVIVENCIALES”, que como ANEXO III (IF-2020-73399176-APN-DNAYAC#JGM) forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 5°.- Apruébese el “INSTRUMENTO DE EVALUACIÓN Y PONDERACIÓN DE CCC”, para su aplicación en el marco del “PROGRAMA DE SUBSIDIOS A LAS CASAS COMUNITARIAS CONVIVENCIALES”, el cual como ANEXO IV (IF-2020-73389101-APN-DNAYAC#JGM) forma parte de la presente medida.

ARTICULO 6°.- Apruébense los “ARANCELES PRESTACIONALES EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE SUBSIDIOS A LAS CASAS COMUNITARIAS CONVIVENCIALES”, que como ANEXO V (IF-2020-73389336-APN-DNAYAC#JGM) forma parte integral de la presente Resolución.

ARTICULO 7°.- La ejecución, cumplimiento y control de la presente medida estará a cargo de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO COMUNITARIO.

ARTICULO 8°.- La presente normativa comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación.

ARTICULO 9°.- El gasto que demandare la ejecución de la presente será atendido con la partida presupuestaria correspondiente.

ARTICULO 10.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido archívese.

Gabriela Andrea Torres

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARÍA DE POLÍTICAS INTEGRALES SOBRE DROGAS DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución 129/2020 (*) (**)

RESOL-2020-129-APN-SEDRONAR#JGM

Aprobación de los aranceles máximos de prestaciones por subsidios individuales.

Ciudad de Buenos Aires, 29/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-28323384-APN-CGD#SEDRONAR, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438 del 12 de marzo de 1992 y sus modificatorias), la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva En el Marco de la Emergencia Pública, los Decretos Nros. 101 del 16 de enero de 1985, Nº 50 del 19 de diciembre de 2019, 51 del 10 de enero de 2020, DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, DECNU-2020-287-APN-PTE del 17 de marzo de 2020, DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020, DECNU-2020-325-APN-PTE del 31 de marzo de 2020, DECNU-2020-355-APN-PTE del 11 de abril de 2020 y DECNU-2020-408-APN-PTE del 26 de abril de 2020, las Resoluciones SEDRONAR Nros. 266 del 26 de junio de 2014 y RESOL-2019-541-APN-SEDRONAR de fecha 23 de octubre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia.

Que tratándose de un brote epidemiológico mundial, se adoptaron medidas urgentes, enderezadas a poner los recursos del Estado a fin de mitigar la propagación y el impacto de sus efectos a nivel sanitario y social.

Que, en tal sentido, el artículo 1° de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública -N° 27.541- declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social y delegó en el Poder Ejecutivo Nacional las facultades comprendidas en la presente Ley en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional, con arreglo a las bases de delegación establecidas en el artículo 2° de la citada Ley, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que, por su parte, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020 amplia la emergencia sanitaria dispuesta por Ley N° 27.541 por el término de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto.

Que atento la evolución de la pandemia y a los efectos de reducir las posibilidades de contagio, el Gobierno Nacional articuló un conjunto de acciones de diversa índole, entre las que se destacan los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. DECNU-2020-287-APN-PTE y DECNU-2020-297-APN-PTE, mediante los cuales se intensifican las medidas ya implementadas.

Que ante la inminente propagación del virus en el país y en función de la protección de la salud pública, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-297-APN-PTE, dispuso el aislamiento social preventivo

(*) Publicada en la edición del 30/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/228457/20200430

y obligatorio, consistente en restringir al mínimo la circulación de personas por el territorio nacional, exceptuando a aquellas actividades cuya prestación, por sus particularidades, resulten esenciales para la sociedad.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-408-APN-PTE del 26 de abril de 2020, se dispuso prorrogar, hasta el día 10 de mayo de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, el cual ha sido prorrogado sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20 y 355/20 y sus normativas complementarias.

Que el artículo 11 del Decreto de Necesidad de Urgencia Nº 7/19 transfiere la SECRETARÍA DE POLÍTICAS INTEGRALES SOBRE DROGAS DE LA NACIÓN ARGENTINA a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS los créditos presupuestarios, bienes, personal con sus cargos y dotaciones vigentes a la fecha.

Que por el Decreto Nº 50/19 se aprueba el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría.

Que el Decreto citado supra, aprueba, asimismo, sus respectivas misiones y funciones, entre las que se encuentran las correspondientes a la SECRETARÍA DE POLÍTICAS INTEGRALES SOBRE DROGAS DE LA NACIÓN ARGENTINA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que el inciso g) del artículo 1° del Decreto Nº 101/85 delega en los señores Ministros, Secretarios ministeriales y Secretarios y Jefe de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación, la facultad para resolver sobre los asuntos de su jurisdicción relativos a las contribuciones y subsidios, incluidas becas, con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes a la administración central, cuentas especiales y organismos descentralizados de su jurisdicción, con intervención del Ministerio de Salud y Acción Social, cuando corresponda, de acuerdo con la Ley N° 17.502 y sus modificatorias.

Que por la Resolución SEDRONAR N° 266/14 se aprobó el "PROGRAMA INTEGRAL DE ATENCIÓN, ASISTENCIA E INTEGRACIÓN DE PERSONAS QUE PRESENTAN UN CONSUMO PROBLEMÁTICO DE SUSTANCIAS".

Que en el marco de dicho Programa (ANEXO I de la Resolución SEDRONAR N° 266/14), se previó expresamente que una normativa posterior y complementaria, aprobaría los aranceles máximos pagaderos a las Entidades prestatarias de servicios asistenciales.

Que por la RESOL-2019-541-APN-SEDRONAR se aprobaron los aranceles máximos, en concepto de los subsidios individuales pagaderos a la Instituciones Prestadoras, en virtud de los servicios brindados en el marco del "PROGRAMA INTEGRAL DE ATENCIÓN, ASISTENCIA E INTEGRACIÓN DE PERSONAS QUE PRESENTAN UN CONSUMO PROBLEMÁTICO DE SUSTANCIAS", a partir del 1° de octubre de 2019, según las distintas modalidades de prestación.

Que desde la DIRECCION NACIONAL DE ESTRATEGIAS DE TRATAMIENTO E INTEGRACION SOCIO LABORAL, mediante el Informe Técnico N° IF-2020-28327210-APN-DNETEISL#JGM se ha sugerido un incremento generalizado respecto a los aranceles máximos aprobados por la RESOL-2019-541-APN-SEDRONAR, en relación a cada una de las Categorías previstas por el ANEXO I de la Resolución SEDRONAR N° 266/14.

Que, el incremento sugerido, se enmarca en el objetivo de posibilitar el adecuado financiamiento de las intervenciones que realizan estos establecimientos, procurando una mejora integral en términos de calidad prestacional, así como también, propender a la profundización de las estrategias dispuestas por este Organismo en torno a la asistencia en materia de los consumos problemáticos.

Que, además, las dimensiones actuales alcanzadas por la problemática de los consumos, y el contexto de emergencia sanitaria aludida, exigen adecuar las prácticas y estrategias asumidas, en pos de enderezar urgentemente una mayor dotación de recursos para el financiamiento, sostenimiento y mejoramiento de las acciones desarrolladas por estos dispositivos.

Que, por ello, en virtud del incremento generalizado de los costos fijos y otras variables que integran el presupuesto de las Instituciones Prestadoras en el marco del ANEXO III de la Resolución SEDRONAR N° 266/14, que prestan servicios en el marco del "PROGRAMA INTEGRAL DE ATENCIÓN, ASISTENCIA E INTEGRACIÓN DE PERSONAS QUE PRESENTAN UN CONSUMO PROBLEMÁTICO DE SUSTANCIAS", es preciso disponer un nuevo aumento de los montos reconocidos en concepto de los servicios prestados con el objetivo de fortalecer las acciones que desarrollan y evitar una merma en la calidad de la prestación que ofrecen.

Que en virtud de las consideraciones expuestas, y en el marco de la emergencia sanitaria, de conformidad a lo referido en el Informe Técnico N° IF-2020-28327210-APN-DNETEISL#JGM expedido por la DIRECCIÓN DE ESTRATEGIAS DE TRATAMIENTO E INTEGRACIÓN SOCIO LABORAL, deviene necesario disponer un incremento de los montos reconocidos en concepto de los servicios prestados a partir del 1° de abril de 2020.

Que la SUBSECRETARIA DE PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y ESTADISTICA EN MATERIA DE DROGAS y la SUBSECRETARIA DE ATENCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EN MATERIA DE DROGAS han prestado conformidad con lo propiciado en el marco de las presentes.

Que la SUBSECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA ha tomado la intervención de su competencia y ha informado la existencia de crédito presupuestario suficiente para afrontar el gasto que demande la presente medida.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades atribuidas por el inciso g) del artículo 1° del Decreto Nº 101/85 y por el ANEXO I de la Resolución SEDRONAR N° 266/14.

Por ello,

LA SECRETARIA DE POLITICAS INTEGRALES SOBRE DROGAS DE LA NACIÓN ARGENTINA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Déjese sin efecto la RESOL-2019-541-APN-SEDRONAR de fecha 23 de octubre de 2019.

ARTÍCULO 2°.- Apruébense los “ARANCELES MAXIMOS DE PRESTACIONES POR SUBSIDIOS INDIVIDUALES PREVISTOS EN EL PROGRAMA INTEGRAL DE ATENCIÓN, ASISTENCIA E INTEGRACIÓN DE PERSONAS QUE PRESENTAN UN CONSUMO PROBLEMÁTICO DE SUSTANCIAS” que como ANEXO I (IF-2020-28327159-APN-DNETEISL#JGM) forma parte de la presente Resolución, los que regirán a partir del 1° de abril de 2020 y resultan de aplicación al Programa previsto por el ANEXO I de la Resolución SEDRONAR N° 266/14.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente será atendido con cargo a las partidas específicas para el correspondiente año financiero.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Gabriela Andrea Torres

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARÍA DE POLÍTICAS INTEGRALES SOBRE DROGAS DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución 128/2020 (*) (**)

RESOL-2020-128-APN-SEDRONAR#JGM

Aprobación de los aranceles vigentes por subsidios a Casas de Atención y Acompañamiento Comunitario, a partir del 1° de abril de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 29/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-28218353-APN-CGD#SEDRONAR, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438 del 12 de marzo de 1992 y sus modificatorias), la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva En El Marco de la Emergencia Pública, los Decretos Nros. 101 del 16 de enero de 1985, 50 del 19 de diciembre de 2019, 51 del 10 de enero de 2020, DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, DECNU-2020-287-APN-PTE del 17 de marzo de 2020, DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020, DECNU-2020-325-APN-PTE del 31 de marzo de 2020, DECNU-2020-355-APN-PTE del 11 de abril de 2020 y DECNU-2020-408-APN-PTE del 26 de abril de 2020, las Resoluciones SEDRONAR Nros. 266 del 26 de junio de 2014 y RESOL-2019-158-APN-SEDRONAR del 23 de abril de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia.

Que tratándose de un brote epidemiológico mundial, se adoptaron medidas urgentes, enderezadas a poner los recursos del Estado a fin de mitigar la propagación y el impacto de sus efectos a nivel sanitario y social.

Que, en tal sentido, el artículo 1° de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública -N° 27.541- declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social y delegó en el Poder Ejecutivo Nacional, las facultades comprendidas en la presente Ley en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional, con arreglo a las bases de delegación establecidas en el artículo 2°, de la citada Ley, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que, por su parte, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020 amplia la emergencia sanitaria dispuesta por Ley N° 27.541 por el término de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto.

Que atento la evolución de la pandemia y a los efectos de reducir las posibilidades de contagio, el Gobierno Nacional articuló un conjunto de acciones de diversa índole, entre las que se destacan los Decretos de Necesidad

(*) Publicada en la edición del 30/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/228456/20200430

y Urgencia Nros. DECNU-2020-287-APN-PTE y DECNU-2020-297-APN-PTE, mediante los cuales se intensifican las medidas ya implementadas.

Que ante la inminente propagación del virus en el país y en función de la protección de la salud pública, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-297-APN-PTE, dispuso el aislamiento social preventivo y obligatorio, consistente en restringir al mínimo la circulación de personas por el territorio nacional, exceptuando a aquellas actividades cuya prestación, por sus particularidades, resulten esenciales para la sociedad.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-408-APN-PTE del 26 de abril de 2020, se dispuso prorrogar, hasta el día 10 de mayo de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, prorrogado sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20 y 355/20 y sus normativas complementarias.

Que el artículo 11 del Decreto de Necesidad de Urgencia Nº 7/19 transfiere la SECRETARÍA DE POLÍTICAS INTEGRALES SOBRE DROGAS DE LA NACIÓN ARGENTINA a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS los créditos presupuestarios, bienes, personal con sus cargos y dotaciones vigentes a la fecha.

Que por el Decreto Nº 50/19 se aprueba el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría.

Que el Decreto citado supra, aprueba, asimismo, sus respectivas misiones y funciones, entre las que se encuentran las correspondientes a la SECRETARÍA DE POLÍTICAS INTEGRALES SOBRE DROGAS DE LA NACIÓN ARGENTINA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que el inciso g) del artículo 1° del Decreto Nº 101/85 delega en los señores Ministros, Secretarios ministeriales y Secretarios y Jefe de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación, la facultad para resolver sobre los asuntos de su jurisdicción relativos a las contribuciones y subsidios, incluidas becas, con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes a la administración central, cuentas especiales y organismos descentralizados de su jurisdicción, con intervención del Ministerio de Salud y Acción Social, cuando corresponda, de acuerdo con la Ley N° 17.502 y sus modificatorias.

Que por el artículo 3° de la Resolución SEDRONAR N° 266/14 se aprobó el "PROGRAMA DE SUBSIDIOS A LAS CASAS DE ATENCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO COMUNITARIO" –CAACs-.

Que por RESOL-2019-158-APN-SEDRONAR se aprobó el incremento de los aranceles máximos para los subsidios pagaderos a las Instituciones Adheridas al Programa establecido en el ANEXO II de la Resolución SEDRONAR N° 266/14, respecto de cada una de las Categorías previstas.

Que el incremento propiciado por medio de la antedicha Resolución se fundó en el tiempo considerable transcurrido sin suscitarse aumentos en los aranceles citados, así como también, en la elaboración de estrategias para multiplicar y optimizar recursos y dispositivos, mejorar la calidad prestacional y amplificar el impacto de las intervenciones realizadas por las "CASAS DE ATENCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO COMUNITARIO" –CAACs- dentro del referido Programa.

Que en virtud del incremento generalizado de los costos fijos y otras variables que integran el presupuesto de las Entidades que adhirieron al "PROGRAMA DE SUBSIDIOS A LAS CASAS DE ATENCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO COMUNITARIO", es preciso disponer un nuevo aumento de los montos reconocidos en concepto de los servicios prestados con el objetivo de fortalecer las acciones que desarrollan y evitar una merma en la calidad de la prestación que ofrecen.

Que en virtud de las consideraciones expuestas, y en el marco de la emergencia sanitaria, la DIRECCIÓN DE ESTRATEGIAS DE TRATAMIENTO E INTEGRACIÓN SOCIO LABORAL, por medio del Informe Técnico N° IF-2020-28263408-APN-DNETEISL#JGM, ha sugerido disponer un aumento de los montos reconocidos en concepto de los servicios prestados a partir del 1° de abril de 2020.

Que la SUBSECRETARIA DE PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y ESTADISTICA EN MATERIA DE DROGAS ha prestado conformidad con lo propiciado en el marco de las presentes.

Que la SUBSECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA ha tomado la intervención de su competencia y ha informado la existencia de crédito presupuestario suficiente para afrontar el gasto que demande la presente medida.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades atribuidas por el inciso g) del artículo 1° del Decreto Nº 101/85 y por el ANEXO II de la Resolución SEDRONAR N° 266/14.

Por ello,

LA SECRETARIA DE POLITICAS INTEGRALES SOBRE DROGAS DE LA NACIÓN ARGENTINA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Déjese sin efecto la RESOL-2019-158-APN-SEDRONAR del 23 de abril de 2019.

ARTICULO 2°.- Apruébense los "ARANCELES VIGENTES POR SUBSIDIOS A CASAS DE ATENCION y ACOMPAÑAMIENTO COMUNITARIO a partir del 1° de abril de 2020" que como ANEXO I (IF-2020-28263269-APN-DNETEISL#JGM) forma parte integral de la presente Resolución, de aplicación al "PROGRAMA DE SUBSIDIOS A LAS CASAS DE ATENCION y ACOMPAÑAMIENTO COMUNITARIO" regulado por el ANEXO II de la Resolución SEDRONAR N° 266/14.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas para el correspondiente año financiero.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Gabriela Andrea Torres

SECRETARÍA DE POLÍTICAS INTEGRALES SOBRE DROGAS DE LA NACIÓN ARGENTINA

SUBSECRETARÍA DE ATENCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EN MATERIA DE DROGAS

Disposición 1/2020 (*) (**)

DI-2020-1-APN-SSAYAMD#JGM

Aprobación del "Protocolo para la Autorización de Derivaciones para el Ingreso en el marco del Anexo I de la Resolución SEDRONAR N° 266/14 en el contexto de la Emergencia Sanitaria por la Pandemia de COVID-19".

Ciudad de Buenos Aires, 15/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-32083357-APN-CGD#SEDRONAR, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438 del 12 de marzo de 1992 y sus modificatorias), la Ley N° 26.657 de Salud Mental, la Ley N° 26.529 de Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud, la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, los Decretos N° 101 del 16 de enero de 1985, N° 603 del 28 de mayo de 2013, N° 7 del 10 de diciembre de 2019, Nº 50 del 19 de diciembre de 2019, N° 51 del 10 de enero de 2020, N° DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, N° DECNU-2020-287-APN-PTE del 17 de marzo de 2020, N° DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020, N° DECNU-2020-325-APN-PTE del 31 de marzo de 2020, N° DECNU-2020-355-APN-PTE del 11 de abril de 2020, N° DECNU-2020-408-APN-PTE del 26 de abril de 2020 y N° DECNU-2020-459-APN-PTE del 10 de mayo de 2020, la Resolución SEDRONAR N° 266 del 26 de junio de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que el 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD declaró el brote del coronavirus COVID-19 como una pandemia.

Que tratándose de un brote epidemiológico mundial, se adoptaron medidas urgentes, orientadas a disponer los recursos del Estado a fin de mitigar la propagación y el impacto de sus efectos a nivel sanitario y social.

Que en tal sentido el artículo 1° de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública -N° 27.541- declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social y delegó en el Poder Ejecutivo Nacional, las facultades comprendidas en la citada Ley en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional, con arreglo a las bases de delegación establecidas en su artículo 2°, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que, por su parte, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20 amplió la emergencia sanitaria dispuesta por Ley N° 27.541 por el término de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de la citada norma.

Que ante la inminente propagación del virus en el país y en función de la protección de la salud pública, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, se dispuso la medida de aislamiento social preventivo y obligatorio, consistente en restringir al mínimo la circulación de personas por el territorio nacional, exceptuando a aquellas actividades cuya prestación, por sus particularidades, resulten esenciales para la sociedad.

(*) Publicada en la edición del 16/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Disposición pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229413/20200516

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 459/20, dispuso prorrogar, hasta el día 24 de mayo de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, prorrogado sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20 y 408/20 y sus normativas complementarias.

Que por el artículo 11 del Decreto de Necesidad de Urgencia Nº 7/19 se transfirió la SECRETARÍA DE POLÍTICAS INTEGRALES SOBRE DROGAS DE LA NACIÓN ARGENTINA, al ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el Decreto Nº 50/19 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta el nivel de Subsecretaría, y, asimismo, las misiones y funciones de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS INTEGRALES SOBRE DROGAS DE LA NACIÓN ARGENTINA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus respectivas Subsecretarías.

Que de acuerdo al citado Decreto, son competencias de la SUBSECRETARÍA DE ATENCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EN MATERIA DE DROGAS el "Coordinar, generar y promover dispositivos de atención y acompañamiento que aborden la complejidad del consumo problemático de sustancias en todo el territorio nacional según los lineamientos y la normativa vigente, la Ley de Salud Mental N° 26.657, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la Ley N° 26.934 de Plan IACOP" y el "Diseñar e implementar la estrategia integral de abordaje territorial de la Secretaría".

Que la Ley Nacional N° 26.657 de Salud Mental, reglamentada por el Decreto N° 603/13, tiene por objeto asegurar la protección de la salud mental y el pleno goce del derecho a la salud a aquellas personas con padecimiento mental y/o consumo problemático de sustancias, que se encuentran en el territorio nacional.

Que, al respecto, su artículo 4° establece que las adicciones deben ser abordadas como parte integrante de las políticas de salud mental.

Que la Ley Nacional N° 26.657 de Salud Mental, en consonancia con Ley N° 26.529 de Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud, establece la obligatoriedad y la modalidad de instrumentación del Consentimiento Informado Previo del paciente en el marco de su tratamiento.

Que desde el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, en función de las facultades conferidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº DECNU-2020-260-APN-PTE, como autoridad de aplicación en materia de la emergencia sanitaria aludida precedentemente, se instrumentó el PROTOCOLO PARA INGRESOS Y REINGRESOS EN ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS DE INTERNACIÓN EN SALUD MENTAL Y ADICCIONES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA COVID-19 de fecha 5 de Mayo de 2020.

Que por el artículo 1° de la Resolución SEDRONAR N° 266/14 se aprobó el "PROGRAMA INTEGRAL DE ATENCIÓN, ASISTENCIA E INTEGRACIÓN DE PERSONAS QUE PRESENTAN UN CONSUMO PROBLEMÁTICO DE SUSTANCIAS".

Que por el mentado Programa se regulan las condiciones de acceso a tratamientos especializados y otorgamiento de subsidios individuales a tal efecto, por parte de personas que presenten demandas terapéuticas por situaciones de consumo problemático y no cuenten con recursos económicos suficientes para afrontar un abordaje de forma particular, ni afiliación vigente a Obra Social o Plan de Medicina Prepaga.

Que para hacer efectivo dicho acceso, esta SEDRONAR cuenta con un Centro de Consultas y Orientación (CE.DE.C.OR), dotado de un equipo interdisciplinario, que opera como un servicio de atención directa abocado a la contención, orientación y derivación de personas con consumo problemático, tanto a dispositivos obrante en la Red Pública, como a establecimientos Privados previamente conveniados con SEDRONAR en el marco del ANEXO III de la Resolución SEDRONAR N° 266/14.

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6° del Decreto N° 297/20, el sostenimiento de un servicio de tales características resulta de carácter esencial, siendo de vital importancia para garantizar el acceso a tratamientos especializados y espacios debidamente habilitados, a personas en situación de consumo problemático, que demanden un abordaje adecuado a sus necesidades terapéuticas.

Que por el artículo 5° de la Resolución SEDRONAR N° 266/14 se aprobó el marco y encuadre normativo del AREA DE AUDITORIA DE INSTITUCIONES PRESTADORAS de SEDRONAR de la por entonces DIRECCIÓN NACIONAL DE ASISTENCIA Y REINSERCIÓN SOCIAL POR ADICCIONES, de aplicación a la prestación de servicios en el marco del PROGRAMA INTEGRAL DE ATENCIÓN, ASISTENCIA E INTEGRACIÓN DE PERSONAS QUE PRESENTAN UN CONSUMO PROBLEMÁTICO DE SUSTANCIAS.

Que dentro de las funciones de la citada Área, se encuentra la de supervisión periódica de los establecimientos prestadores conveniados, así como también, su asistencia técnica y fortalecimiento frente a eventuales contingencias y circunstancias que impliquen una potencial merma en su calidad prestacional.

Que, la coyuntura actual exige una readecuación en las condiciones de derivación y la modalidad de ingreso de personas a estos dispositivos sanitarios, así como en la forma en que se desarrollan las acciones de seguimiento a través de dicha Área, todo ello a fin de asegurar el desarrollo de la integralidad de sus intervenciones, y no discontinuar sus competencias en materia de control de los mencionados efectores en este contexto de pandemia y aislamiento social y preventivo obligatorio, y en cumplimiento de todas las recomendaciones y requerimientos dictados por la autoridad sanitaria nacional.

Que, consecuentemente, las particularidades de la situación de emergencia sanitaria vigente, exigen la instrumentación de protocolos que brinden el marco adecuado para la autorización de derivaciones para el ingreso de personas a tratamiento, el desarrollo acorde de las intervenciones de las Áreas de atención y supervisión de esta SEDRONAR supra señaladas, y se propenda a la adecuación de los dispositivos a los lineamientos a nivel federal y local en contextos de pandemia, y generen la posibilidad para su realización de forma remota mediante la utilización de medios digitales y tecnológicos afines.

Que por todo ello, y en consonancia con el PROTOCOLO PARA INGRESOS Y REINGRESOS EN ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS DE INTERNACIÓN EN SALUD MENTAL Y ADICCIONES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA COVID-19 del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, y en observancia a las medidas de restricción de circulación de personas, distanciamiento social y aislamiento social previamente mencionadas, resulta indispensable la aprobación de un protocolo que establezca la modalidad en que los establecimientos prestadores presentaran sus respectivos proyectos de abordaje de personas en el contexto de emergencia sanitaria por COVID-19, y acreditarán el cumplimiento de las medidas y lineamientos indicados por las autoridades sanitarias a nivel nacional y local, que corresponda.

Que en el marco de dichas medidas, deberá garantizarse el cumplimiento de lo previsto por las Leyes N° 26.657 y N° 26.529, en materia de cumplimiento del Consentimiento Informado Previo por parte de los asistidos alcanzados por la presente, de las intervenciones desarrolladas en el proceso de tratamiento.

Que la SUBSECRETARIA DE PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y ESTADÍSTICAS EN MATERIA DE DROGAS ha tomado conocimiento y prestado conformidad con la presente medida conforme sus respectivas competencias.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en los términos del Decreto N° 50/19 y de la Resolución SEDRONAR N° 266/14.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE ATENCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EN MATERIA DE DROGAS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébese el “PROTOCOLO PARA LA AUTORIZACIÓN DE DERIVACIONES PARA EL INGRESO EN EL MARCO DEL ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN SEDRONAR Nº 266/14 EN EL CONTEXTO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DE COVID-19”, que como Anexo I (IF-2020-32192146-APN-SSAYAMD#JGM) forma parte de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- El Protocolo aprobado en el Artículo precedente será de aplicación y complementario al “PROGRAMA INTEGRAL DE ATENCIÓN, ASISTENCIA E INTEGRACIÓN DE PERSONAS QUE PRESENTAN UN CONSUMO PROBLEMÁTICO DE SUSTANCIAS”, en cuanto a lo establecido por los Anexos I y IV de la Resolución SEDRONAR N° 266/14, hasta tanto perduren en su vigencia las medidas de restricción dispuestas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto N° 297/20, prorrogado sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20 y 459/20 y sus normativas complementarias.

ARTÍCULO 3°.- Apruébese el Modelo de “DECLARACIÓN JURADA PARA INSTITUCIONES PRESTADORAS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DE COVID-19”, que como ANEXO II (IF-2020-32117612-APN-SSAYAMD#JGM) forma parte de la presente Disposición, el cual resulta de aplicación y complementario al Protocolo aprobado por el artículo 1° de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Apruébese el Modelo de “CONSENTIMIENTO INFORMADO PREVIO PARA INGRESOS Y REINGRESOS EN ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS DE INTERNACIÓN EN SALUD MENTAL Y ADICCIONES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA COVID-19”, que como ANEXO III (IF-2020-32119849-APN-SSAYAMD#JGM) forma parte de la presente Disposición, el cual resulta de aplicación y complementario al Protocolo aprobado por el artículo 1° de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Sebastian Morreale

AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Resolución 70/2020 (*)

RESOL-2020-70-APN-AAIP

Excepción de la suspensión de los plazos administrativos a los trámites previstos por la Ley de Acceso a la Información Pública.

Ciudad de Buenos Aires, 14/04/2020

VISTO el Expediente EX-2020-25632359- -APN-AAIP, las Leyes Nros. 25.326, 27.275 y 27.541 y los Decretos Nº 260 del 12 de marzo de 2020, 297 y 298, ambos del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 327 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 372 del 13 de abril de 2020 y la Decisión Administrativa de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 390 del 16 de marzo de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1º de la Ley Nº 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que el 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del COVID-19 como una pandemia, que por sus dimensiones y alcances mereció la adopción de medidas urgentes, orientadas a poner los recursos del Estado al servicio de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que a dicho efecto, el PODER EJECUTIVO DE LA NACIÓN en virtud de la facultad que le otorga el artículo 99, inciso 3° de la Constitución Nacional, dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual se amplió, por el plazo de UN (1) año, el alcance de la emergencia pública en materia sanitaria.

Que el 16 de marzo de 2020 se promulgó la Decisión Administrativa N° 390, disponiendo que “Las Jurisdicciones, Entidades y Organismos de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, dispensarán del deber de asistencia a su lugar de trabajo, a partir de la publicación de la presente y por el plazo de CATORCE (14) días corridos, a las personas que revistan en Plantas Permanentes, Plantas Transitorias, Personal de Gabinete, Contratos Temporarios, y toda otra vinculación jurídica de prestación de servicios de carácter laboral y/o personal, y siempre que no revistan en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables, a fin de que realicen sus tareas habituales u otras análogas en forma remota, debiendo dentro del marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.”.

Que el 19 de marzo de 2020 el PODER EJECUTIVO DE LA NACION dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297, decretando en su artículo 1° que “se establece para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos indicados en el presente decreto. La misma regirá desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.”.

Que, en lo atinente al personal de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, en el artículo 9°, del citado Decreto, se otorgó asueto los días 20, 25, 26, 27 y 30 de marzo de 2020.

(*) Publicada en la edición del 15/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, asimismo, el 19 de marzo de 2020 por el Decreto N° 298, se suspendió el curso de los plazos dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72 - T.O. 2017) y por otros procedimientos especiales, hasta el 31 de marzo de 2020.

Que el 31 de marzo de 2020 mediante el Decreto N° 325, se prorrogó la vigencia del Decreto N° 297/20 hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que en el artículo 2° de dicho Decreto se especificó que el personal que no se encuentre alcanzado por ninguna de las excepciones previstas en el artículo 6° del Decreto N° 297/20, y deban cumplir con el "aislamiento social preventivo y obligatorio", perteneciente a las jurisdicciones, organismos y entidades del sector público nacional, deberá abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, pero deberán realizar sus tareas, en tanto sea posible, desde el lugar donde cumplan el aislamiento ordenado, cumpliendo las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente.

Que, en congruencia con ello, atento la Prorroga del aislamiento social, preventivo y obligatorio y con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados, con la sanción del Decreto N° 327 de fecha 31 de marzo de 2020 se prorrogó la suspensión del curso de los plazos dispuestos por el Decreto N°298/20, desde el 1° al 12 de abril de 2020 inclusive.

Que el 11 de abril de 2020 mediante el Decreto Nº 355 se prorrogó hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, prorrogado a su vez por el Decreto N° 325/20.

Que el 13 de abril de 2020 mediante el Decreto Nº 372 se prorrogó la suspensión del curso de los plazos dispuestos por el Decreto Nº 298/20, desde el 12 al 26 de abril de 2020 inclusive.

Que al igual que se dispuso mediante los Decretos N° 298/20 y 327/20, esta suspensión no alcanza a los plazos relativos a los trámites vinculados a la emergencia pública sanitaria.

Que, asimismo, por el artículo 3° del Decreto Nº 372/20 se facultó a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias a disponer excepciones adicionales respecto de la suspensión de los plazos correspondientes a los trámites administrativos, en virtud de las particularidades que estos últimos puedan exhibir en sus respectivos ámbitos.

Que el artículo 19 de la Ley N° 27.275 creó la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (AAIP) como ente autárquico con autonomía funcional en el ámbito de JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS - PODER EJECUTIVO NACIONAL con el objeto de velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la Ley N° 27.275, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover medidas de transparencia activa y actuar como autoridad de aplicación de la Ley Nacional de Protección de Datos Personales N° 25.326.

Que de conformidad con lo prescripto por el artículo 3° del Decreto 372/20 mencionado supra, corresponde disponer cuáles son los trámites administrativos que se sustancian en el ámbito de esta jurisdicción, que deben ser incluidos, en virtud de sus particularidades, en las excepciones adicionales con respecto de la suspensión de los plazos que correspondan.

Que la Ley Nº 27.275 tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública (artículo 1°).

Que el acceso a la información pública es un derecho humano de jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22) reconocido principalmente en el artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, en el artículo 19 de la DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS y en el artículo 19 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

Que la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) sostuvo que "[s]ólo a través del acceso a la información bajo control del Estado que sea de interés público es que los ciudadanos pueden cuestionar, indagar y considerar si se está dando cumplimiento adecuado a las funciones públicas" (Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párrs. 86 y 87).

Que, si bien el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es susceptible de ser suspendido en circunstancias excepcionales y bajo las previsiones del artículo 27 de dicha Convención y del artículo 4 del referido Pacto, no ha mediado en tal sentido declaración alguna por parte del ESTADO NACIONAL; de allí que mantiene plena vigencia al presente.

Que su ejercicio resulta fundamental para el control ciudadano de los actos públicos y la evaluación de la gestión del Estado; a la vez que, ante una situación de emergencia y crisis sanitaria producto de la pandemia

generada por el COVID 19, acceder a la información pública se torna indispensable para conocer la actuación de la Administración y evitar la arbitrariedad en la toma de decisiones públicas.

Que refuerza lo expresado el hecho de que el relator especial de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS sobre libertad de expresión y otros Relatores especiales emitieron una declaración el 19 de marzo de 2020 instando a la divulgación de información, acceso a internet y protección de periodistas, y sostuvieron: "es esencial que los gobiernos brinden información veraz sobre la naturaleza de la amenaza que representa el coronavirus. Los gobiernos de todo el mundo están obligados por las leyes de derechos humanos a proporcionar información confiable en formatos accesibles para todos, con un enfoque particular en garantizar el acceso a la información por parte de aquellos con acceso limitado a Internet o donde la discapacidad dificulta el acceso".

Que, en su Resolución Nº1 adoptada el 10 de abril de 2020, la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) ha recomendado a los Gobiernos "asegurar el derecho de acceso a la información pública en el marco de la emergencia generada por el COVID-19 y no establecer limitaciones generales basadas en razones de seguridad u orden público. Los órganos que garantizan este derecho y los sujetos obligados deben otorgar prioridad a las solicitudes de acceso a la información relacionadas con la emergencia de salud pública, así como informar proactivamente, en formatos abiertos y de manera accesible a todos los grupos en situación de vulnerabilidad, de forma desagregada sobre los impactos de la pandemia y los gastos de emergencia, desagregados de acuerdo con las mejores prácticas internacionales. En los casos de postergación de los plazos de solicitudes de información en asuntos no vinculados a la pandemia, los Estados deberán fundamentar la negativa, establecer un espacio temporal para cumplir la obligación y admitir la apelación de estas resoluciones."

Que, en relación con el derecho a la protección de datos personales, corresponde remarcar que es un derecho de carácter fundamental, protegido no solo por la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales, sino además por el artículo 43 de la Constitución Nacional que establece que toda persona se encuentra facultada para "tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos".

Que la Convención Americana de Derechos Humanos, tratado internacional con rango constitucional en virtud del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, también reconoce a la protección de los datos personales como un derecho fundamental, que se deriva del derecho a la privacidad contemplado en el artículo 11 de la mencionada Convención.

Que, en particular, dicha norma internacional prevé en relación con el derecho a la protección de la honra y de la dignidad que "[n]adie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación". En este sentido, en el caso "Artavia Murillo vs. Costa Rica" la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS se ha pronunciado sobre la importancia de este derecho estableciendo que "la vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse a los demás, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad".

Que el derecho a la protección de los datos personales también se encuentra protegido por el CONVENIO PARA LA PROTECCION DE LAS PERSONAS con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, y su Protocolo Adicional sobre las Autoridades de Control y a los "Flujos Transfronterizos de Datos", en su conjunto denominados "Convenio 108", y que han sido aprobados mediante Ley N° 27.483 y entrado en vigor respecto de la República Argentina en junio de 2019.

Que el Decreto N° 1558/01, modificado por los Decretos N° 1160/10 y N° 899/17, ha establecido que la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA se encuentra facultada para intervenir cuando alguno de los derechos protegidos por la Ley N° 25.326 no haya sido cumplido por el responsable de tratamiento.

Que, en particular, el artículo 31, inc. a) del mentado Decreto sostiene que "[l]a DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (DNPDP) [dependiente de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA] iniciará actuaciones administrativas en caso de presuntas infracciones a las disposiciones de la Ley Nº 25.326, sus normas reglamentarias y complementarias, de oficio o por denuncia de quien invocare un interés particular, del Defensor del Pueblo de la Nación o de asociaciones de consumidores o usuarios".

Que, en este contexto, resulta necesario que la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA exceptúe de la suspensión de los plazos dispuesta por los Decretos Nº 298/20, 327/20 y 372/20, a aquellas denuncias que reciba en el marco de la Ley Nº 25.326, así como a aquellos trámites que se encuentren actualmente en curso.

Que, por el contrario, la suspensión de los plazos dispuesta por los Decretos N° 298/20, 327/20 y 372/20 debe mantenerse respecto de los trámites en los que ya haya comenzado el proceso sancionatorio y el derecho involucrado del titular de los datos ya haya sido atendido.

Que, resulta oportuno destacar que en la Resolución N° 1/20 de la CIDH citada más arriba, se expresa que "[…] con el fin de enfrentar y prevenir los efectos de la pandemia, la CIDH ha observado que se han suspendido y restringido algunos derechos, y en otros casos se han declarado "estados de emergencia", "estados de excepción", "estados de catástrofe por calamidad pública", o "emergencia sanitaria", a través de decretos presidenciales y normativa de diversa naturaleza jurídica con el fin de proteger la salud pública y evitar el incremento de contagios. Asimismo, se han establecido medidas de distinta naturaleza que restringen los derechos de la libertad de expresión, el derecho de acceso a la información pública, la libertad personal, la inviolabilidad del domicilio, el derecho a la propiedad privada; y se ha recurrido al uso de tecnología de vigilancia para rastrear la propagación del coronavirus, y al almacenamiento de datos de forma masiva."

Que, sin perjuicio que a consideración de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA no se han establecido medidas que directamente restrinjan el derecho al acceso a la información pública o el derecho a la protección de los datos personales, la continuación de la suspensión de los plazos para responder pedidos de información pública o para salvaguardar los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley Nº 25.326, podría, en la práctica, vaciar de contenido a esos derechos humanos fundamentales.

Que, en tales circunstancias y a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de los datos personales esta AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA considera necesario declarar que los trámites referidos a solicitudes y reclamos enmarcados en la Ley Nº 27.275 y los trámites contemplados en la Ley N° 25.326 quedan exceptuados de la suspensión de plazos dispuesta por el artículo 1° del Decreto N° 298/20 prorrogada por Decreto N° 327/20 y por Decreto Nº 372/20 a la vez que se hace preciso recordar la utilidad de la herramienta de transparencia activa a fin de garantizar el efectivo y rápido acceso a información relevante en formatos abiertos que permitan su reutilización.

Que, sin embargo, pueden ser atendibles las dificultades operativas que podrían ocurrir para la tramitación en tiempo y forma tanto de las solicitudes de acceso a la información en los términos de la Ley Nº 27.275, como de los trámites contemplados en la Ley Nº 25.326. Ello así como consecuencia de las medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mencionadas más arriba que impactan, a no dudarlo, en el quehacer de los sujetos obligados y los responsables de tratamiento de datos personales que establecen, respectivamente, la Ley Nº 27.275 y la Ley Nº 25.326.

Que, debido a esto último, y llegado el caso, tales dificultades que pudieran provocar retrasos en la tramitación y que sean debidamente explicadas, deberán ser evaluadas por esta AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la base de los principios de buena fe y razonabilidad que debe guiar la actuación de los sujetos obligados.

Que la COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA tomó la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los artículos 19 de la Ley Nº 27.275, y lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto N° 372/20.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Exceptúase de la suspensión de los plazos administrativos establecida por el Decreto N° 298/20, prorrogada por los Decretos N° 327/20 y Nº 372/20, a los trámites previstos por la Ley Nº 27.275, de Acceso a la Información Pública de conformidad con lo expresado en los Considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúanse de la suspensión de plazos administrativos establecida por el Decreto Nº 298/20, prorrogada por los Decretos Nº 327/20, y Nº 372/20, a los trámites previstos por la Ley Nº 25.326 de Protección de Datos Personales de conformidad con lo expresado en los Considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Eduardo Andrés Bertoni

AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO

Resolución 127/2020 (*)

RESFC-2020-127-APN-AABE#JGM

Prorroga hasta el 31 de diciembre de 2020 el plazo del Programa de Beneficios para Concesionarios y Permisionarios por la Emergencia Sanitaria COVID-19, en relación a las deducciones por causa de fuerza mayor, vencimiento de contratos, mantenimiento del monto de cánones, facilidades de pago por diferencias de monto de cánones y vencimiento de pago.

Ciudad de Buenos Aires, 05/11/2020

VISTO el Expediente EX-2020-32022921-APN-DACYGD#AABE, la Ley N° 27.541, los Decretos N° 1.023 del 13 de agosto de 2001, N° 1.344 del 4 de octubre de 2007, N° 1.382 del 9 de agosto de 2012, Nº 1.416 del 18 de septiembre de 2013, Nº 2.670 del 1º de diciembre de 2015, Nº 1.030 del 15 de septiembre de 2016, los Decretos Nº 260 del 12 de marzo de 2020, Nº 297 del 20 de marzo de 2020 y Nº 320 del 29 de marzo de 2020 y sus complementarios, la Resolución Nº 213 de fecha 19 de julio de 2018 (RESFC-2018-213-APN-AABE#JGM) y su modificatoria N° 540 de fecha 5 de diciembre de 2019 (RESFC-2019-540-APN-AABE#JGM), la Resolución N° 49 de fecha 28 de mayo de 2020 (RESFC-2020-49-APN-AABE#JGM), y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en dicha ley en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia declarada.

Que en virtud de la situación epidemiológica y con el fin de proteger la salud pública, obligación indelegable del Estado, se estableció por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la obligación de permanecer en aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el día 20 de marzo hasta el día 31 de marzo del 2020 inclusive, habiéndose prorrogado por el Decreto Nº 325/20 hasta el 13 de abril, por el Decreto Nº 355/20 hasta el 26 de abril, por el Decreto N° 408/20 hasta el 10 de mayo, por el Decreto N° 459/20 hasta el 24 de mayo, por el Decreto Nº 493/20 hasta el 7 de junio, por el Decreto N° 520/20 hasta el 28 de junio, por el Decreto N° 576/20 hasta el 17 de julio, por el Decreto N° 605/20 hasta el 2 de agosto, por el Decreto N° 641/20 hasta el 16 de agosto, por el Decreto N° 677/20 hasta el 30 de agosto, por el Decreto N° 714/20 hasta el 20 de septiembre, por el Decreto N° 754/20 hasta el 11 de octubre, por el Decreto Nº 792/20 hasta el 25 de octubre y por el Decreto Nº 814/20 hasta el 8 de noviembre del año en curso.

Que en el marco de la emergencia y en concordancia con las medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, con el fin de aliviar la situación económica de las personas cuya actividad o situación se encuentre afectada por la pandemia y que estén obligadas por actos, operaciones y contratos regidos por el Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del ESTADO NACIONAL, la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO dictó la Resolución N° 49 de fecha 28 de mayo de 2020 (RESFC-2020-49-APN-AABE#JGM), a través de

(*) Publicada en la edición del 11/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

la cual se aprobó el Programa de Beneficios para Concesionarios y Permisionarios por la Emergencia Sanitaria COVID-19.

Que el Programa de Beneficios para Concesionarios y Permisionarios por la Emergencia Sanitaria COVID-19, consiste en la obtención de uno o más de los siguientes beneficios: a) Deducciones por causa de fuerza mayor, b) Prórroga de contratos, c) Mantenimiento del monto de cánones, d) Facilidades de pago por diferencias de monto de cánones, e) Facilidades de pago por falta de pago de cánones, f) Prórroga de vencimiento de pago.

Que los artículos 4°, 5° y 7° del Programa aprobado por la Resolución N° 49 de fecha 28 de mayo de 2020 (RESFC-2020-49-APN-AABE#JGM) establecieron, respectivamente, la prórroga hasta el día 30 de septiembre del corriente año, de la vigencia de los contratos de concesión o de los permisos de uso onerosos, cuyo vencimiento haya operado entre el 12 de marzo pasado y el 30 de septiembre del corriente año y en los que la tenencia del inmueble se encuentre en poder de la parte concesionaria/permisionaria; el mantenimiento hasta el 30 de septiembre del año en curso de los cánones correspondientes a las concesiones y/o permisos de uso de inmuebles del ESTADO NACIONAL; el otorgamiento de un plazo para el pago de las deudas que pudieren haberse generado o generarse desde el 1° de abril y hasta el 30 de septiembre del año en curso, originadas en la falta de pago, en pagos realizados fuera de los plazos contractuales pactados, o en pagos parciales, las cuales deberían ser abonadas por el concesionario/permisionario en, al menos, TRES (3) y como máximo SEIS (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con vencimiento, la primera de ellas, en la misma fecha del vencimiento del canon que contractualmente correspondiere al mes de octubre del corriente año.

Que por su parte el artículo 6° del Programa de Beneficios para Concesionarios y Permisionarios por la Emergencia Sanitaria COVID-19, estableció que la diferencia que resultare entre el monto pactado contractualmente y el que correspondiera pagar por la aplicación del artículo 5°, debería ser abonada por el concesionario y/o permisionario, en al menos TRES (3) y como máximo SEIS (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con vencimiento la primera de ellas, en la misma fecha del vencimiento del canon que contractualmente corresponda al mes de octubre del corriente año y junto con éste.

Que asimismo, el artículo 9° del Programa referido, otorgó a los sujetos afectados por el COVID 19, la posibilidad de prorrogar los vencimientos de los pagos provenientes de actos, operaciones y contratos de bienes inmuebles regidos por el Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del ESTADO NACIONAL para los meses de abril, mayo, junio y julio, los cuales podrían ser liquidados a partir del mes de agosto del mismo año en al menos, TRES (3) y como máximo SEIS (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con vencimiento, la primera de ellas, en la misma fecha del vencimiento del canon que contractualmente correspondiere al mes de octubre del corriente año.

Que la situación sanitaria se ha extendido en el tiempo, motivando las sucesivas prórrogas dictadas respecto del Decreto Nº 297/20 antes reseñadas.

Que persistiendo las consecuencias derivadas de la pandemia que dieran lugar a la creación del Programa de Beneficios para Concesionarios y Permisionarios por la Emergencia Sanitaria COVID-19, los plazos inicialmente previstos resultan insuficientes, resultando oportuno otorgar una prórroga hasta el cierre del actual período fiscal.

Que en consecuencia, la extensión temporal adoptada por la presente Resolución, respecto a los plazos oportunamente previstos en el Programa de Beneficios para Concesionarios y Permisionarios por la Emergencia Sanitaria COVID-19, resulta razonable y proporcionada para paliar los impactos socioeconómicos negativos de la pandemia de COVID-19.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los Decretos Nº 1.382/12, Nº 1.416/13 y Nº 2.670/15.

Por ello,

EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2020 el plazo establecido en los artículos 4°, 5° y 7° del Programa de Beneficios para Concesionarios y Permisionarios por la Emergencia Sanitaria COVID-19, aprobado por la Resolución N° 49 de fecha 28 de mayo de 2020 (RESFC-2020-49-APN-AABE#JGM). Las deudas que se hubieren generado por la diferencia que resultare entre el monto pactado contractualmente y el que corresponda pagar por la aplicación del artículo 5°, así como las deudas generadas en la falta de pago, en pagos realizados fuera de los plazos contractuales pactados, o en pagos parciales por la aplicación del artículo 7° de dicho Programa, deberán ser abonadas en al menos, TRES (3) y como máximo SEIS (6) cuotas mensuales,

iguales y consecutivas, con vencimiento, la primera de ellas, en la misma fecha del vencimiento del canon que contractualmente correspondiere al mes de enero de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Amplíase la posibilidad de prórroga de los vencimientos de pagos prevista en el artículo 9° del Programa de Beneficios para Concesionarios y Permisionarios por la Emergencia Sanitaria COVID-19, aprobado por la Resolución N° 49 (RESFC-2020-49-APN-AABE#JGM), para los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre, los cuales podrán ser liquidados a partir del mes de diciembre de 2020 en al menos TRES (3) y como máximo SEIS (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con vencimiento, la primera de ellas, en la misma fecha del vencimiento del canon que contractualmente correspondiere al mes de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS INMOBILIARIOS Y ASUNTOS COMUNITARIOS y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN ESTRATÉGICA.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a los titulares de los SERVICIOS ADMINISTRATIVOS FINANCIEROS de las jurisdicciones comprendidas en los alcances del Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del ESTADO NACIONAL.

ARTÍCULO 5°.- Dése cuenta a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y al MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Martín Cosentino - Juan Agustín Debandi

AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO

Resolución 49/2020 (*) (**)

RESFC-2020-49-APN-AABE#JGM

Aprobación del Programa de Beneficios para Concesionarios y Permisionarios por la Emergencia Sanitaria COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 28/05/2020

VISTO el Expediente EX-2020-32022921- -APN-DACYGD#AABE, la Ley N° 27.541, los Decretos N° 1.023/01 del 13 de agosto de 2001, N° 1.344 del 4 de octubre de 2007, N° 1.382 del 9 de agosto de 2012, Nº 1.416 del 18 de septiembre de 2013, Nº 2.670 del 1º de diciembre de 2015, Nº 1.030 del 15 de septiembre de 2016, los Decretos Nº 260 del 12 de marzo de 2020, Nº 297 del 19 de marzo de 2020 y Nº 320 del 29 de marzo de 2020 y sus complementarios, la Resolución Nº 213 de fecha 19 de julio de 2018 (RESFC- 2018-213- APN-AABE#JGM) y su modificatoria N° 540 de fecha 5 de diciembre de 2019 (RESFC-2019-540-APN-AABE#JGM), y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en dicha ley en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia declarada.

Que en virtud de la situación epidemiológica y con el fin de proteger la salud pública, obligación indelegable del Estado, se estableció por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la obligación de permanecer en “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, desde el día 20 de marzo hasta el día 31 de marzo del 2020 inclusive, habiéndose prorrogado por el Decreto Nº 325/20 hasta el 13 de abril, por Decreto Nº 355/20 hasta el 26 de abril, por el Decreto N° 408/20 hasta el 10 de mayo, por el Decreto N° 459/20 hasta el 24 de mayo y por el Decreto Nº 493/20 hasta el 7 de junio del año en curso.

Que a raíz de la situación de emergencia, no sólo se debe procurar la adopción de medidas tendientes a la protección de la salud pública sino también a coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias sobre los procesos productivos y el empleo.

Que en ese orden, el Gobierno Nacional ha dispuesto una serie de medidas y beneficios para todos los sujetos afectados, como el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, créditos para el pago de sueldo a tasa fija, créditos del BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR (BICE) para pequeñas y medianas empresas (PyMES), paquetes de medidas para garantizar la producción, prórroga de moratoria en el Registro PyME, suspensión temporaria de corte de servicios por falta de pago, suspensión de cierre de cuentas bancarias, eximición de pago de contribuciones patronales, suspensión de las comisiones por extracción de cajeros automáticos, creación del Programa de Apoyo al Sistema Productivo Nacional, extensión de plazos para presentar cheques, extensión del Programa Ahora 12, congelamiento de alquileres y suspensión de desalojos,

(*) Publicada en la edición del 29/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229939/20200529

prórroga de vencimientos de planes de pago de la AFIP, medidas para exportaciones e importaciones, excepciones al aislamiento obligatorio, medidas para establecimientos comerciales y actividades industriales específicas.

Que en el referido marco de emergencia y en concordancia con las medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, con el fin de aliviar la situación económica de las personas cuya actividad o situación se encuentre afectada por la pandemia y que estén obligadas por actos, operaciones y contratos regidos por el Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional, resulta necesario que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO implemente medidas de carácter económico y financiero a fin de brindar asistencia a dichos sujetos.

Que conforme lo previsto en el inciso a) del artículo 12 del Decreto N° 1.023/01 la Autoridad Administrativa tiene entre sus facultades y obligaciones, la prerrogativa de interpretar los contratos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento y modificarlos por razones de interés público.

Que en el sentido expresado precedentemente, se propicia la implementación del "Programa de Beneficios para Concesionarios y Permisionarios por la Emergencia Sanitaria COVID-19".

Que el Servicio Jurídico Permanente de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Unidad de Auditoría Interna de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los Decretos Nº 1.382/12, Nº 1.416/13 y Nº 2.670/15.

Por ello,

EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el "Programa de Beneficios para Concesionarios y Permisionarios por la Emergencia Sanitaria COVID-19", el cual resultará de aplicación a los actos, operaciones y contratos regidos por el Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional, que como Anexo (IF-2020-34489038-APN-DNPYCE#AABE) forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Créase la Comisión de Evaluación del "Programa de Beneficios para Concesionarios y Permisionarios por la Emergencia Sanitaria COVID-19" a los fines de evaluar las solicitudes presentadas por los Concesionarios y Permisionarios que pretendan adherirse al Programa, conforme lo previsto en el artículo 12 del Anexo citado.

La Comisión estará compuesta por DOS (2) miembros en representación de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, DOS (2) miembros en representación de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS INMOBILIARIOS Y ASUNTOS COMUNITARIOS y DOS (2) miembros en representación de la DIRECCIÓN NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN ESTRATÉGICA, quienes deberán analizar la documentación acompañada por cada uno de los requirentes conforme lo previsto en el artículo 12 del Anexo a la presente, pudiendo solicitarle documentación e información adicional, así como requerir informes a las distintas áreas de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO y a las reparticiones y/o jurisdicciones que corresponda.

La Comisión de Evaluación deberá emitir opinión en cada caso dentro de los DIEZ (10) días corridos contados desde la recepción de las actuaciones, salvo que se haya requerido información/documentación adicional. El informe de la Comisión de Evaluación deberá recomendar la aceptación o rechazo de los beneficios solicitados en función de la documentación acompañada y de los antecedentes de cada caso y de la normativa aplicable, a fin que la autoridad superior de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO dicte el acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- Instruyese a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS INMOBILIARIOS Y ASUNTOS COMUNITARIOS y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN ESTRATÉGICA a designar a sus representantes para integrar la Comisión de Evaluación del "Programa de Beneficios para Concesionarios y Permisionarios por la Emergencia Sanitaria COVID-19".

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a los titulares de los SERVICIOS ADMINISTRATIVOS FINANCIEROS de las jurisdicciones comprendidas en los alcances del Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional.

ARTÍCULO 5°.- Dése cuenta a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y al MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Martín Cosentino - Juan Agustín Debandi

AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO

Resolución 41/2020 (*)

RESFC-2020-41-APN-AABE#JGM

Suspensión transitoria del cobro de cuotas derivadas de operaciones de venta directas de inmuebles con destino a vivienda familiar o vivienda única y permanente.

Ciudad de Buenos Aires, 13/05/2020

VISTO el Expediente EX-2020-28904930-APN-DACYGD#AABE, las Leyes Nros. 22.423, 24.146, 23.967 y 27.541, los Decretos Nros. 2.137 del 23 de octubre de 1991, 1.382 del 9 de agosto de 2012, 1.416 del 18 de septiembre de 2013, 2.670 del 1º de diciembre de 2015, 358 del 22 de mayo de 2017, 1.096 del 4 de diciembre de 2018, 260 del 12 de marzo de 2020 y 297 del 19 de marzo de 2020, sus normas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1.382/12, modificado por su similar N° 1.416/13, se creó la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO como organismo descentralizado en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS con autarquía económica financiera, con personería jurídica propia y con capacidad para actuar en el ámbito del derecho público y privado.

Que asimismo, se dispuso que la Agencia será el Órgano Rector, centralizador de toda la actividad de administración de bienes muebles e inmuebles del Estado nacional, ejerciendo en forma exclusiva la administración de los bienes inmuebles del Estado nacional, cuando no corresponda a otros organismos estatales.

Que a su vez, a través del Decreto Nº 2.670 del 1º de diciembre de 2015 se procedió a reglamentar la actividad de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, estableciendo que detenta, entre otras, las funciones atribuidas a la ex SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA, establecidas en la Ley N° 22.423, su modificatoria y normas complementarias.

Que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO como Órgano Rector de la actividad inmobiliaria estatal tiene a su cargo la ejecución de las políticas, normas y procedimientos que rigen la disposición y administración de bienes inmuebles del Estado Nacional, tal como dispone el artículo 8° del Decreto Nº 1.382/12.

Que en ese sentido le corresponde proponer las normas y procedimientos respecto de la utilización y disposición de dichos inmuebles a través de la adquisición, enajenación, constitución, transferencia, modificación o extinción de otros derechos reales o personales.

Que actualmente la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO se encuentra administrando la gestión de cobro de cuotas provenientes de las operaciones ventas efectuadas por sus antecesoras; ex empresas u por otros organismos estatales en favor de sus respectivos ocupantes con destino a vivienda, bajo los regímenes de las Leyes N° 22.423 y N° 24.146 y el Decreto N° 2.137/91.

Que también resulta de su competencia, de acuerdo al inciso 7 del referido artículo 8° del Decreto Nº 1.382/12, la transferencia y enajenación de bienes inmuebles desafectados del uso con el fin de constituir emprendimientos de interés público destinados al desarrollo y la inclusión social, en coordinación con las áreas con competencia específica en la materia.

(*) Publicada en la edición del 15/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que a través de la Ley N° 23.967 se dispuso que las tierras propiedad del ESTADO NACIONAL, sus empresas y entes descentralizados o de otro ente donde el ESTADO NACIONAL tenga participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias, ocupadas por viviendas permanentes que no sean necesarias para el cumplimiento de su función o gestión, sean transferidas a los Estados Provinciales y a la hoy CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, para su posterior venta a los ocupantes.

Que por conducto del Decreto Nº 358 de fecha 22 de mayo de 2017 se creó el REGISTRO NACIONAL DE BARRIOS PROPULARES EN PROCESO DE INTEGRACIÓN URBANA (RENABAP) a los fines de desarrollar políticas públicas habitacionales inclusivas y se designó a la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO organismo ejecutor para la aplicación de la Ley Nº 23.967, a cuyos efectos se le asignaron diversas misiones, funciones y facultades, a fin de lograr la regularización dominial de las tierras fiscales nacionales, en los términos de dicho régimen.

Que, a su vez, por el Decreto Nº 1.096 de fecha 4 de diciembre de 2018 se sustituyó el Anexo al Decreto Nº 591 de fecha 8 de abril de 1992, con el objeto de armonizar la política de regularización dominial prevista en la Ley N° 23.967, con las atribuciones en materia de disposición de inmuebles conferidas a la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, teniendo en cuenta las prescripciones de la N° 22.423 y los Decretos N° 1.382/12 y N° 2.670/15, habiéndose efectuado bajo ese marco numerosas operaciones de transferencia onerosa mediante planes de pago en cuotas.

Que la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en dicha ley en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que el artículo 2° de la referida ley estableció las bases de la delegación haciendo referencia a distintos aspectos del contenido de la emergencia y especialmente, en lo que al objetivo de esta Resolución importa, a los aspectos relacionados con el acceso a la salud previsto en el inciso f) y legislado detalladamente en el Titulo X “Emergencia Sanitaria” y el inciso g) en cuanto dispone impulsar la recuperación de los salarios atendiendo a los sectores más vulnerables.

Que a su vez artículo 1° del Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020 dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de dicha norma.

Que entre otras medidas el Decreto Nº 260/20 dispuso en su artículo 7º el aislamiento obligatorio y la adopción de medidas preventivas respecto de grupos de personas con distintos grados de riesgo.

Que posteriormente mediante el Decreto Nº 297 del 19 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él de forma temporaria la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el 31 de marzo de 2020, prorrogándose dicha medida a través de los Decretos Nros. 325 del 31 de marzo, 355 del 11 de abril de 2020, 408 de fecha 26 de abril de 2020 y 459 de fecha 10 de mayo de 2020, encontrándose vigente a la fecha.

Que dicha circunstancia, como resulta de público conocimiento, ha afectado profundamente la economía productiva del país, especialmente en los sectores de mayor vulnerabilidad social, teniendo en cuenta que la venta en forma directa a los ocupantes de inmuebles estatales con destino a vivienda, no se halla exenta de connotaciones socio-económicas.

Que en esta instancia la DIRECCIÓN DE ASUNTOS COMUNITARIOS propicia a los fines de alivianar la situación económica de los grupos o personas antes descriptos, la suspensión transitoria del cobro de cuotas derivadas de operaciones de venta directas de inmuebles con destino a vivienda familiar o vivienda única y permanente, formalizadas bajo los regímenes de la Leyes N° 22.423, N° 24.146, el Decreto N° 2.137/91 y las relativas a los procesos de la regularización dominial establecida por la Ley N° 23.967, desde el 1° de abril del corriente año y hasta tanto la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO disponga su finalización, en función de las políticas públicas que dicte el Poder Ejecutivo Nacional en el marco de lo dispuesto en el Decreto Nº 260/20 y sus normas complementarias.

Que asimismo se estima procedente que la dispensa prevista en el considerando anterior no implique ningún tipo de sanción, multa, interés compensatorio o moratorio o similar para el adquirente deudor, pudiendo sin embargo quienes así lo deseen y cuenten con los medios técnicos necesarios, proceder a abonar las cuotas pactadas de acuerdo a su voluntad.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades previstas en los Decretos N° 1.382/12, 1.416/13 y N° 2.670/15.

Por ello,

EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndase en forma transitoria la percepción de cuotas derivadas de las operaciones de ventas directas de inmuebles con destino a vivienda familiar o vivienda única y permanente, formalizadas bajo los regímenes de la Leyes N° 22.423, N° 24.146, el Decreto N° 2.137/91 y las relativas a los procesos de la regularización dominial establecida por la Ley N° 23.967, desde el 1° de abril del corriente año y hasta tanto la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO disponga su finalización, en función de las políticas públicas que dicte el Poder Ejecutivo Nacional en el marco de lo dispuesto en el Decreto Nº 260/20 y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que la dispensa prevista por la presente no implicará ningún tipo de sanción, multa, interés compensatorio o moratorio o similar para el adquirente deudor, pudiendo sin embargo quienes así lo deseen y cuenten con los medios técnicos necesarios, proceder a cancelar las cuotas pactadas en los instrumentos oportunamente suscriptos con el ESTADO NACIONAL, de acuerdo a su voluntad.

ARTÍCULO 3°.- Téngase presente que una vez dispuesta la finalización de la suspensión, se reiniciará la obligación de cancelar las cuotas en los términos contractualmente pactados.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la DIRECCIÓN DE ASUNTOS COMUNITARIOS y a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN lo dispuesto en la presente.

ARTÍCULO 5°.- Dése cuenta a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, al MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT y al MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 6°- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Juan Agustín Debandi - Martín Cosentino

AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO

Resolución 21/2020 (*) (**)

RESFC-2020-21-APN-AABE#JGM

Otorgamiento en custodia un inmueble al Municipio de Pilar para implementar un centro de diagnóstico del COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 24/03/2020

VISTO el Expediente EX-2020-18513325-APN-DACYGD#AABE, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 1.382 de fecha 9 de agosto de 2012, 2.670 de fecha 1 de diciembre de 2015, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y 297 de fecha 19 de marzo de 2020, la Resolución del JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 3 DE MORÓN, SECRETARÍA Nº 10, de fecha 20 de marzo de 2020 en la causa Nº 45/2017 caratulada “Corvo Dolcet, Mateo y otros s/ Inf. Art. 303 CP”, artículos 113 y siguientes de la Ley General de Sociedades (Ley N° 19.550), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el Visto tramita la manda Judicial de fecha 20 de marzo de 2020, dictada en la causa Nº 45/2017, caratulada “Corvo Dolcet, Mateo y otros s/ Inf. Art. 303 CP”, en trámite por ante el JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 3 DE MORÓN, SECRETARÍA Nº 10, a través de la cual, se decretó: i) la “Intervención Judicial” de la sociedad “Pilar Bicentenario S.A.”, CUIT N° 30-71019287-8, con facultades de información, administración y recaudación, por el término de SEIS (6) meses, con remoción de sus autoridades, de conformidad a lo previsto en los artículos 23 y 305 del Código Penal y artículo 113 y siguientes de la Ley General de Sociedades (Ley N° 19.550); ii) Encomendar a la Agencia de Administración de Bienes del Estado, la designación de los profesionales idóneos para realizar las labores que conlleva la citada intervención sobre la sociedad, quienes luego de aceptar el cargo, tendrán la misión de cumplir con la requisitoria judicial; iii) En virtud de la utilidad e interés público que revisten las obras relacionadas con la estación ferroviaria vinculada a la firma “Pilar Bicentenario S.A.”, hacer saber a la Agencia de Administración de Bienes del Estado, que deberá gestionar la coordinación de las tareas a desarrollarse tanto con el MUNICIPIO DE PILAR, como con aquellas dependencias del ESTADO NACIONAL que correspondan; iv) la designación de veedores informantes respecto de las firmas “INSULA URBANA S.A”, “CLUB MONSERRAT S.A.” y “TANGO SUITE S.A.”, a profesionales idóneos en la materia por el término de SEIS (6) meses.

Que en la mencionada causa se investiga a un grupo de personas que se dedicaban, en forma organizada y con habitualidad, a poner en circulación en el sistema financiero argentino bienes provenientes de actividades relacionadas con el comercio de estupefacientes de “José Bayron PIEDRAHITA CEBALLOS”, que tuvieran lugar en la REPÚBLICA DE COLOMBIA y en los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, valiéndose para ello, a lo largo del tiempo, de proyectos de diferentes índoles y de la Sociedad que se decretó intervenir, entre otras.

Que en dicho marco, cabe destacar que la medida judicial que se adoptó tiende, entre otras cosas, al aseguramiento de la futura exigencia que se consolide respecto del derecho que emerja a raíz de la conducta delictiva, como así también al decomiso de los activos o ganancias relacionadas con el delito, en pos de impedir que se asegure el producto o provecho obtenido de manera ilícita por parte de los imputados.

(*) Publicada en la edición del 27/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227201/20200327

Que es menester señalar que el Doctor Sergio Fabián BREGLIANO, D.N.I. N° 32.789.884, abogado, quien se desempeña en esta Agencia en la Dirección General de Administración, reúne las cualidades necesarias para realizar las labores que conlleva la intervención judicial de la firma PILAR BICENTENARIO S.A. y cumplir con las labores señaladas en el punto ii) de la resolución referida en el primer párrafo.

Que asimismo, por las actuaciones citadas en el Visto tramita el pedido realizado por el MUNICIPIO DEL PILAR, tendiente a obtener en custodia y, con carácter temporario, el predio ubicado en Autopista Acceso Norte Ramal Pilar, KM. 46 y vías del Ferrocarril General Belgrano (Circunscripción X, Sección rural, Parcela 2349 "c") del MUNICIPIO DEL PILAR, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, con una superficie descubierta de NOVENTA MIL METROS CUADRADOS (90.000 m2), de los cuales DOSCIENTOS METROS (200 m) son frentistas al KM. 46 de la citada Autopista y QUINIENTOS SESENTA METROS (560 m) son linderos a las vías del Ferrocarril, en el marco de la Ley N° 27.541 de Emergencia Pública Nacional en Materia Sanitaria, entre otras, conforme lo dispuesto en los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y 297 del día 19 de marzo de 2020, ambos del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el Decreto N° 132/20 del PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y los Decretos Municipales Nros. 563/20 y 569/20.

Que dicho predio se encuentra bajo la esfera de inmuebles que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO administrará en carácter de intervención judicial de Pilar Bicentenario S.A., Sociedad que, junto con el ESTADO NACIONAL (a través del entonces MINISTERIO DE INTERIOR Y TRANSPORTE, actual MINISTERIO DE TRANSPORTE), la MUNICIPALIDAD DE PILAR y FERROVÍAS SAC, suscribieron con fecha 27 de diciembre de 2012, un acuerdo marco con el objeto de construir y operar, a costo y riesgo de dicha Sociedad un centro de transferencia de pasajeros del Ferrocarril Belgrano Norte -Estación Panamericana- en el predio, incluyendo una nueva estación ferroviaria, a ser adicionada al servicio del Ferrocarril Belgrano Norte en la Zona.

Que según el Informe de Ocupación y Uso de Bienes Nº 062/2020 de la Dirección de Despliegue Territorial de esta Agencia, surge que en el referido inmueble se encuentra una construcción detenida y en desuso, por lo que el inmueble solicitado se encuentra expuesto a usurpaciones y/o usos indebidos que podrían poner en riesgo el avance de las obras.

Que la referida petición Municipal tiene por objeto la utilización del inmueble en trato, en virtud de la necesidad del Municipio de adoptar medidas de carácter urgente con el objeto de establecer un centro de operaciones conjuntas, de competencia interdisciplinaria entre las áreas de seguridad, salud e infraestructura municipales, para afrontar en el Partido de Pilar la pandemia del COVID-19, e implementar en dicho predio un centro de diagnóstico del COVID-19, a fin de detectar casos de contagio y trabajar coordinadamente con la Nación y la Provincia de Buenos Aires en la prevención de su propagación.

Que mediante el dictado del Decreto N° 260/20 se dispuso la ampliación de la emergencia pública nacional en materia sanitaria en el marco de la Ley N° 27.541 a raíz de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que, asimismo, atento a que se ha detectado el incremento de contagiados a nivel nacional, se han profundizado las medidas adoptadas con la publicación del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, por medio del cual se estableció el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en el país, con las únicas excepciones establecidas en dicha norma.

Que en el mismo sentido, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES por el Decreto N° 132/20 ha declarado el estado de emergencia sanitaria en el ámbito de toda la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, a tenor de la enfermedad por el nuevo coronavirus (COVID-19).

Que por el Decreto Nº 563/20 del PODER EJECUTIVO DE LA MUNICIPALIDAD DEL PILAR, fue declarada la Emergencia Sanitaria en el Partido de Pilar a los efectos de prevenir y combatir la pandemia del Coronavirus, creando a su vez una Mesa de Trabajo de Emergencia Sanitaria a fin de actuar de manera integrada entre las distintas áreas competentes y por el Decreto N° 569/20 se ha adherido al Decreto Provincial N° 132/20, adoptando medidas destinadas a evitar la celebración de eventos masivos en el Municipio y reducir la circulación de personas a fin de disminuir las posibilidades de propagación del virus.

Que frente a lo expuesto, teniendo en consideración que esta Agencia tiene a su cargo la administración de los bienes de la sociedad PILAR BICENTENARIO S.A., y que en la actualidad existe un destino que podría dársele temporalmente al inmueble ubicado en Autopista Acceso Norte Ramal Pilar, KM. 46 y vías del Ferrocarril General Belgrano (Circunscripción X, Sección rural, Parcela 2349 "c") del MUNICIPIO DEL PILAR, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, CIE 06-0040869-0, para cumplir la función social propia del instituto, es que se considera procedente entregar en custodia al MUNICIPIO DEL PILAR el inmueble en trato, a los efectos de que sea destinado en el marco de la emergencia pública nacional en materia sanitaria; como así también, a fin de repeler usurpaciones futuras y/o usos indebidos en los inmuebles bajo custodia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de la Resolución del JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 3 DE MORÓN de fecha 20 de marzo de 2020, el Decreto Nº 1.382/12 y el Reglamento Anexo al Decreto Nº 2.670/15, los artículos 1356 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por ello,

EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º.- Iníciese a partir del 20 de marzo de 2020 la INTERVENCIÓN JUDICIAL de la sociedad PILAR BICENTENARIO S.A., CUIT N° 30-71019287-8, decretada a través de la Resolución del JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 3 DE MORÓN, de fecha 20 de marzo de 2020, en la causa Nº 45/2017, caratulada "Corvo Dolcet, Mateo y otros s/ Inf. Art. 303 CP".

ARTÍCULO 2°.- Entrégase en custodia al MUNICIPIO DEL PILAR el inmueble ubicado en Autopista Acceso Norte Ramal Pilar, KM. 46 y vías del Ferrocarril General Belgrano (Circunscripción X, Sección rural, Parcela 2349 "c"), con una superficie descubierta de NOVENTA MIL METROS CUADRADOS (90.000 m2), CIE 06-0040869-0, del MUNICIPIO DEL PILAR, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en el marco de la Ley N° 27.541 de Emergencia Pública Nacional en Materia Sanitaria, entre otras, conforme lo dispuesto en los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y 297 del 19 de marzo de 2020, ambos del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el Decreto N° 132/20 del PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y los Decretos Nros. 563/20 y 569/20 del PODER EJECUTIVO DEL MUNICIPIO DEL PILAR, como así también facúltase a dicho Municipio para repeler usurpaciones futuras y/o usos indebidos en el inmueble bajo custodia.

ARTÍCULO 3º.- Apruébase la denominada "ACTA DE ENTREGA EN CUSTODIA. AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO – INTERVENCIÓN JUDICIAL- MUNICIPIO DE PILAR" que como ANEXO (IF-2020-18610522-APN-DGA#AABE) integra la presente medida.

ARTÍCULO 4º.- Desígnase al Doctor Sergio Fabián BREGLIANO, D.N.I. N° 32.789.884, abogado, para realizar las labores que conlleva la intervención judicial de la Sociedad mencionada en el artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5º.- Notifíquese al JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 3 DE MORÓN, a cargo del Doctor Néstor Pablo Barral, en la causa Nº 45/2017 caratulada "Corvo Dolcet, Mateo y otros s/ Inf. Art. 303 CP"; al JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 14 del Departamento Judicial de San Isidro en el marco del Expediente Nº 45.203/2018 caratulado "Pilar Bicentenario S.A. s/ Concurso Preventivo"; al MUNICIPIO DEL PILAR, al MINISTERIO DE TRANSPORTE y a la firma PILAR BICENTENARIO S.A.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL y archívese. Martín Cosentino - Juan Agustín Debandi

AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO

Resolución 18/2020 (*) (**)

RESFC-2020-18-APN-AABE#JGM

Entrega en custodia de inmuebles a la Provincia de Salta en el marco de la Emergencia Sanitaria.

Ciudad de Buenos Aires, 20/03/2020

VISTO el Expediente EX-2019-111764562-APN-DACYGD#AABE, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 1.382 de fecha 9 de agosto de 2012 y Nº 2.670 de fecha 1 de diciembre de 2015, 260 de fecha 12 de marzo de 2020, el Decreto Nº 250 de fecha 14 de marzo de 2020 del Poder Ejecutivo de la Provincia de SALTA, la Resolución Nº 213 de fecha 19 de julio de 2018 (RESFC-2018-213-APN-AABE#JGM), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el Visto tramita el pedido realizado por el señor Gobernador de la Provincia de SALTA, tendiente a obtener en custodia y, con carácter temporario, los inmuebles sitos en las calles Corrientes N° 155 y Córdoba N° 534 de la Ciudad de Salta, Provincia de SALTA, en el marco de la Ley N° 27.541 de Emergencia Pública Nacional en Materia Sanitaria, entre otras, conforme lo dispuesto en los Decretos N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y N° 250 emitido por el Poder Ejecutivo de la Provincia de SALTA de fecha 14 de marzo de 2020.

Que la referida petición tiene por objeto la utilización de los inmuebles en trato para el aislamiento de extranjeros que provengan de zonas afectadas por el COVID-19.

Que conforme la medida cautelar dictada por el Doctor Marcelo Bruno DOS SANTOS en los autos caratulados ´´Ministerio Publico Fiscal de la Nación c/ Loza José Gonzalo y otros s/ Sumarísimo´´ Expte. N° 6876/19 en trámite por ante el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL N° 10 y que fuere notificada a la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO en fecha 19 de diciembre de 2019, se ordenó a este organismo la administración y mantenimiento de los inmuebles citados precedentemente.

Que en dicho marco, cabe destacar que la extinción de dominio es un instituto que persigue que los bienes de ilícita procedencia o destinación, pasen a propiedad del Estado Nacional y se les devuelva el cumplimiento de su función social; existiendo per se un deber del Estado no sólo de recuperar los bienes provenientes de la actividad delictiva sino también de dar a los mismos un destino adecuado al interés social involucrado.

Que, por otra parte, la entrega en custodia de los inmuebles en cuestión a la Provincia de SALTA fue, asimismo, requerida expresamente a esta Agencia por la PROCURADURÍA DE NARCOCRIMINALIDAD de la PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN (PROCUNAR), a cargo del Doctor Diego Alejo IGLESIAS, en representación del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, en la investigación de la Causa Nº 1814/2017, caratulada “N.N. s/Infracción Ley 22.415”, proceso penal en el cual fuera originariamente ordenada la clausura, embargo y/o inhibición general de los inmuebles solicitados por el Gobierno de la Provincia de SALTA, bienes sobre los cuales recayera luego la demanda de extinción de dominio interpuesta por el mencionado Ministerio Público que, finalmente, puso en cabeza de la Agencia su administración.

Que, corresponde señalar también, que las referidas medidas cautelares dictadas en el marco de la Causa penal antes mencionada fueron dispuestas por el Doctor Pablo YADAROLA, a cargo del JUZGADO EN LO PENAL

(*) Publicada en la edición del 26/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227156/20200326

ECONÓMICO Nº 2 de la CAPITAL FEDERAL en el que tramitó la Causa, compartiendo esa Magistratura el destino a asignar a los inmuebles sugerido por el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL de la PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN.

Que mediante el dictado del Decreto N° 260/20 se dispuso la ampliación de la emergencia pública nacional en materia sanitaria en el marco de la Ley N° 27.541 a raíz de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de un (1) año.

Que, asimismo, se ordenó el aislamiento con carácter obligatorio de quienes revistan la condición de "casos sospechosos", quienes posean confirmación médica de haber contraído el COVID–19, los "contactos estrechos" de las personas comprendidas en los dos (2) supuestos anteriores, quienes arriben al país habiendo transitado por "zonas afectadas" y quienes hayan arribado al país en los últimos catorce (14) días, habiendo transitado por "zonas afectadas".

Que en el mismo sentido, mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 250/20 emitido por el Poder Ejecutivo de la Provincia de SALTA se declaró la emergencia sanitaria en esa Provincia.

Que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO tiene entre sus objetivos asignados por el Decreto Nº 1.382/12, la ejecución de políticas, normas, procedimientos que rigen la disposición y administración de los bienes inmuebles del ESTADO NACIONAL en uso, concesionados y desafectados, la fiscalización permanente de la actividad inmobiliaria estatal y la intervención en toda operación inmobiliaria de la totalidad de las Jurisdicciones y Entidades que conforman el SECTOR PÚBLICO NACIONAL.

Que el artículo 22 del Anexo del Decreto N° 2.670/15, reglamentario del Decreto Nº 1.382/12 dispone que la tenencia otorgada a través de permisos de uso precario respecto de bienes inmuebles propiedad del ESTADO NACIONAL será siempre precaria y revocable en cualquier momento por decisión de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO.

Que el artículo 10 del Título II Capítulo II de la Parte General del Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional, aprobado por Resolución Nº 213 de fecha 19 de julio de 2018 de esta Agencia dispone que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO podrá otorgar la custodia de inmuebles a personas públicas o privadas con el fin de preservarlos de posibles usurpaciones o de limitar las existentes en el inmueble. Las custodias serán otorgadas en los términos del artículo 1.356 del Código Civil y Comercial de la Nación, debiendo pactarse, como principio general, su gratuidad y su revocación sin derecho a indemnización alguna.

Que frente a lo expuesto, teniendo en consideración que esta Agencia tiene a su cargo la administración de los bienes objeto de procesos de extinción de dominio, y que en la actualidad existe un destino que podría dársele temporalmente a la Provincia de SALTA para cumplir la función social propia del instituto, es que se considera pertinente entregar en custodia los inmuebles en trato a los efectos que sean destinados en el marco de la emergencia pública nacional en materia sanitaria; como así también facultar a dicha Provincia para que en representación de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, intervenga en defensa de los intereses del ESTADO NACIONAL, a fin de repeler usurpaciones futuras y/o usos indebidos en los inmuebles bajo custodia.

Que la presente medida se enmarca en la decisión política del PODER EJECUTIVO NACIONAL, de hacer prevalecer el proceso de preservación del patrimonio inmobiliario estatal y de la administración de los bienes del ESTADO NACIONAL en forma integrada con los restantes recursos públicos en miras a la satisfacción del bien común.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de los Decretos Nº 1.382/12 y el Reglamento Anexo al Decreto Nº 2.670/15.

Por ello,

EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º.- Entrégase en custodia a la Provincia de SALTA los inmuebles sitos en las calles Corrientes N° 155 y Córdoba N° 534 de la Ciudad de Salta, Provincia de SALTA, en el marco de la Ley N° 27.541 de Emergencia Pública Nacional en Materia Sanitaria, entre otras, conforme lo dispuesto en el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y el Decreto N° 250 del Poder Ejecutivo de la Provincia de SALTA de fecha 14 de marzo de 2020; como así también facúltase a dicha Provincia para que en representación de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES

DEL ESTADO, intervenga en defensa de los intereses del ESTADO NACIONAL, a fin de repeler usurpaciones futuras y/o usos indebidos en los inmuebles bajo custodia.

ARTÍCULO 2°.- Facúltase a la Provincia de SALTA para que gratuitamente, en representación de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO y siguiendo las instrucciones que ésta imparta, inicie las acciones judiciales de desalojo frente a nuevas ocupaciones. Asimismo facúltase a la Provincia de SALTA para que en representación de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO y siguiendo las instrucciones que ésta imparta intervenga en defensa de sus intereses en toda clase de juicio en trámite o que en el futuro deba sustanciarse, con relación a los bienes involucrados en la presente medida ante los Tribunales de esa Provincia y/o Unidad Funcional de Instrucción y/o Fiscalía y/o Ministerio Público y/o Tribunal Administrativo y/o Contravencional y/o de Faltas y/o cualquier Autoridad Administrativa, y/o a intervenir en todas las instancias y trámites de mediación y/o conciliación obligatoria en relación a los bienes inmuebles en trato, en los cuales la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO sea parte legítima, como actora o demandada, o en cualquier otro carácter, ejerciendo al efecto las acciones pertinentes para entablar y contestar demanda, reconvenir, constituir domicilios especiales, prestar juramento, exigir fianzas, cauciones y demás garantías; producir, ofrecer o impugnar pruebas; solicitar todo tipo de medidas cautelares y sus cancelaciones; solicitar desalojos, lanzamientos, desahucios; oponer o interrumpir prescripciones; denunciar delitos, querellar criminalmente, hacer cargos por daños y perjuicios y demandar indemnizaciones e intereses; diligenciar exhortos, oficios, cédulas, mandamientos y citaciones; formular protestos y protestas, protocolizar documentos, solicitar testimonios; realizar todo tipo de actuación y/o presentación y/o recurso administrativo; otorgar y firmar todos los instrumentos públicos o privados necesarios e indispensables para el mejor desempeño del presente mandato.

ARTÍCULO 3º.- Apruébase la denominada “ACTA DE ENTREGA EN CUSTODIA. AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO – PROVINCIA DE SALTA” que como ANEXO (IF-2020-18172853-APN-DNSIYAC#AABE) integra la presente medida.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese en el REGISTRO NACIONAL DE BIENES INMUEBLES DEL ESTADO.

ARTÍCULO 5º.- Notifíquese al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, a cargo del Doctor Marcelo Bruno DOS SANTOS en los autos caratulados ´´Ministerio Publico Fiscal de la Nación c/ Loza José Gonzalo y otros s/ Sumarísimo´´ Expte. N° 6876/19 y a la Provincia de SALTA.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL y archívese. Juan Agustín Debandi - Martín Cosentino

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 1256/2020 (*)

RESOL-2020-1256-APN-ENACOM#JGM

Reanudación del curso de los plazos del llamado a nuevos concursos públicos para la adjudicación de licencias a personas humanas, jurídicas con fines de lucro constituidas o en formación y personas jurídicas sin fines de lucro regularmente constituidas, para la instalación, funcionamiento y explotación de servicios de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia.

Ciudad de Buenos Aires, 12/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-77660807- -APN-SDYME#ENACOM, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, la Ley Nº 27.078 "Argentina Digital", el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 – T.O. 2017, los Decretos Nros. 267 del 29 de diciembre de 2015, 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 298 del 19 de marzo de 2020 y sus complementarios y modificatorios, las Resoluciones de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES Nros 4949 del 14 de agosto de 2018, 1441 del 3 de diciembre de 2018, 326 del 2 de abril del 2020, 326 del 2 de abril de 2020, 359 del 14 de abril de 2020, 442 del 6 de mayo de 2020, 461 del 21 de mayo de 2020, 771 del 22 de julio de 2020 y 906 del 13 de agosto de 2020 y 1223 de 27 de octubre de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que por el DNU N° 267, de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el Ente Nacional de Comunicaciones, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las leyes Nro. 27.078 y 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de la ex Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual.

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación al COVID-19, durante el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que por el Decreto N° 297/20 y sus complementarios y modificatorios se estableció la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", habiéndose anunciado su prórroga para determinadas zonas del país, hasta el día 29 de noviembre de 2020, inclusive; en tanto otras zonas con valoración positiva de determinados criterios epidemiológicos se encuentran en una fase más avanzada de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", pero manteniéndose en todos los casos las medidas sanitarias dispuestas por las autoridades nacionales y locales.

Que en dicho contexto, oportunamente mediante el Decreto N° 298/20 y sus complementarios Nros. 327/20, 372/20, 410/20, 458/20, 494/20, 521/20, 577/20, 604/20, 642/20, 678/20, 715/20, 755/20, 794/20 y 815/20 se suspendió el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72 - T.O. 2017) y por otros procedimientos especiales, hasta el 8 de noviembre de 2020 inclusive.

Que en consonancia con las medidas señaladas, este Ente Nacional de Comunicaciones dictó la Resolución N° 326/2020, por medio de la cual ordenó la suspensión del curso de los plazos, dentro de los procedimientos

(*) Publicada en la edición del 13/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto 1759/72 - T.O. 2017, incluidos los referidos a la interposición de recursos y por otros procedimientos especiales, a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 12 de abril de 2020, inclusive, con las excepciones establecidas en los Artículos 3º, 4º y 5º de la reglamentación en trato.

Que asimismo, por la resolución mencionada en el párrafo precedente, se prorrogó, con carácter excepcional, la vigencia de los permisos, autorizaciones, registros, inscripciones y licencias, cuyos vencimientos operan entre el 16 de marzo y hasta el 16 de mayo del año en curso, por el termino de SESENTA (60) días corridos a contar del respectivo vencimiento como así también las medidas dispuestas mediante la Resolución ENACOM Nº 300/2020.

Que dicha resolución fue prorrogada por la Resoluciones ENACOM Nros. 359/2020, 442/2020 y 461/2020.

Que, posteriormente, la Resolución ENACOM Nº 771, de fecha 22 de julio de 2020, en lo que hace a la cuestión, modificó el artículo 2° de la Resolución ENACOM N° 326/2020, prorrogando con carácter excepcional, la vigencia de los permisos, autorizaciones, registros, inscripciones y licencias cuyos vencimientos o plazo operen desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 17 de septiembre 2020, inclusive, por el término de SESENTA (60) días corridos. El plazo de la presente prórroga comenzará a contarse a partir del 18 de septiembre de 2020.

Que mediante la Resolución ENACOM Nº 906/2020 el Directorio de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ratificó la Resolución citada en el considerando anterior.

Que posteriormente, por la Resolución ENACOM Nº 1223/2020, se modificó el Artículo 2° de la Resolución ENACOM N° 326 de fecha 2 de abril de 2020, prorrogando, con carácter excepcional, la vigencia de los permisos, autorizaciones, registros, inscripciones y licencias cuyos vencimientos o plazo operen desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 17 de noviembre 2020, inclusive, por el término de SESENTA (60) días corridos. El plazo de la presente prórroga comenzará a contarse a partir del 18 de noviembre de 2020.

Que durante el tiempo transcurrido desde el inicio de las políticas de aislamiento y distanciamiento social, el Estado Nacional no solo ha mejorado e incrementado la capacidad de asistencia del sistema de salud, la adquisición de insumos y equipamiento y fortalecido el entrenamiento del equipo de salud, tarea que se ha venido logrando con buenos resultados, sino que también ha dispuesto medidas para morigerar el impacto económico y social causado por la pandemia de COVID-19.

Que recientemente con el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 875 del 7 de noviembre de 2020 y ante la evolución favorable de la pandemia en algunas zonas del país, se ha dictado la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” (DISPO) , para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos, partidos y departamentos de las provincias argentinas, en tanto estos verifiquen en forma positiva la totalidad de los parámetros epidemiológicos y sanitarios fijado por el citado decreto.

Que, en consecuencia, las zonas comprendidas en la medida de DISPO resultan ser: · El aglomerado urbano denominado Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) que, a los fines del presente decreto comprende a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y los siguientes TREINTA Y CINCO (35) partidos de la Provincia de BUENOS AIRES: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Ensenada, Escobar, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencio Varela, General Las Heras, General Rodríguez, General San Martín, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Luján, Marcos Paz, Malvinas Argentinas, Moreno, Merlo, Morón, Pilar, Presidente Perón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Miguel, San Vicente, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López; · Todos los restantes partidos de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, con excepción de los departamentos de General Pueyrredón, Bahía Blanca, San Nicolás, Laprida, Pila, San Cayetano, Balcarce, Castelli, Roque Pérez y Tandil; · Todos los departamentos de la PROVINCIA DE CATAMARCA; · Todos los departamentos de la PROVINCIA DE CORRIENTES; · Todos los departamentos de la PROVINCIA DE ENTRE RÍOS; · Todos los departamentos de la PROVINCIA DE FORMOSA; · Todos los departamentos de la PROVINCIA DE LA PAMPA; · Todos los departamentos de la PROVINCIA DE MISIONES; · Todos los departamentos de la PROVINCIA DE JUJUY; · Todos los departamentos de la PROVINCIA DEL CHACO; · Todos los departamentos de la PROVINCIA DE CÓRDOBA; · Todos los departamentos de la PROVINCIA DE LA RIOJA; · Todos los departamentos de la PROVINCIA DE MENDOZA; · Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SALTA; · Todos los departamentos de la PROVINCIA DE TUCUMÁN; · Todos los departamentos de la PROVINCIA DEL CHUBUT, excepto el departamento de Rawson; · Todos los departamentos de la PROVINCIA DEL NEUQUÉN, excepto los aglomerados de las ciudades de Neuquén, Plottier, Centenario, Senillosa, Cutral Có, Plaza Huincul y Zapala; · Todos los departamentos de la PROVINCIA DE RÍO NEGRO, excepto los aglomerados de las ciudades de Bariloche y Dina Huapi y los Departamentos de General Roca y Adolfo Alsina; · Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SAN JUAN, excepto los departamentos de Rawson, Rivadavia, Chimbas, Santa Lucía y Capital; · Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SAN LUIS, excepto los departamentos de Capital y General Pedernera; · Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ, excepto los aglomerados de la Ciudad de Río Gallegos, El Calafate, Puerto Deseado y Caleta Olivia; · Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SANTA FE, excepto los departamentos de Rosario, La Capital,

General López, Caseros, Constitución, San Lorenzo, Las Colonias y Castellanos; · Todos los departamentos de la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, excepto los de Capital y Banda; · Todos los departamentos de la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, excepto Río Grande.

Que, por otra parte, el citado DNU Nº 875/2020 prorrogó, desde el día 9 de noviembre hasta el día 29 de noviembre de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20 que establece el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" (ASPO), prorrogado por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20 y 814/20, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el artículo 2° del DNU Nº 875/2020.

Que el "DISPO" y el estricto control del cumplimiento de las reglas de conducta que ese distanciamiento supone, resultan medidas necesarias para contener el impacto de la epidemia en cada jurisdicción y, al mismo tiempo, facilitar la habilitación de actividades económicas de cada lugar, en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria nacional.

Que, en lo que hace a los lugares donde se mantiene vigente la medida de "ASPO", debe destacarse que, en la gran mayoría de ellos, se encuentran habilitadas una cantidad de actividades económicas, comerciales, industriales y de servicios, así como actividades recreativas y deportivas, sobre todo al aire libre, las que se van autorizando paulatinamente, con los correspondientes protocolos, en función de la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria. En todos los casos las personas circulan para realizar diversas actividades autorizadas, para lo cual es necesario insistir en la necesidad de mantener las medidas de prevención de contagios porque, al aumentar la cantidad de personas circulando, también aumenta el número de contagios y, eventualmente, de personas fallecidas a causa de COVID-19.

Que atento la prórroga de las medidas de protección sanitarias, mediante el Decreto Nº 876/2020, también se prorrogó la suspensión del curso de los plazos establecida por el Decreto N°298/20 y sus complementarios, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N°19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72 - T.O. 2017) y por otros procedimientos especiales, desde el 9 hasta el 29 de noviembre de 2020, inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

Que, la norma precitada también facultó a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional a disponer excepciones adicionales respecto de la suspensión de los plazos correspondientes a los trámites administrativos, en virtud de las particularidades que cada uno de estos últimos pueda exhibir en sus respectivos ámbitos.

Que, por otra parte debe destacarse que la actividad propia desplegada por las diferentes reparticiones que conforman el Gobierno Nacional resulta ser inescindible, debiendo, en consecuencia, arbitrar las medidas necesarias con la finalidad de cumplir las acciones y misiones encomendadas sin dejar de implementar medidas para evitar la transmisión del virus de COVID -19.

Que, mediante el Acta de Directorio de este ENACOM Nº 56 de fecha 30 de enero de 2020, se han definido los lineamientos de gestión entre los que se encuentran "Priorizar la reducción de la brecha digital a través del impulso de programas y proyectos de conectividad en la REPUBLICA ARGENTINA que posibiliten el acceso equitativo, asequible y de calidad a las TIC a todos sus habitantes, con especial énfasis en las zonas desatendidas" y "Avanzar en la regularización de los servicios de comunicación audiovisual y propiciar el fomento de la pluralidad de voces y todas aquellas medidas que propendan a impulsar el federalismo de las comunicaciones, el respeto por las diversidades, la inclusión, el desarrollo comunitario y la libertad de expresión en todo el país".

Que en atención a lo manifestado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS AUDIOVISUALES respecto de los trámites regidos por la regidos por la RESOL-2018-4949-APN-ENACOM#MM, complementada por su similar RESOL-2018-1441-APN-ENACOM#JGM, el llamado a nuevos Concursos Públicos para la adjudicación de licencias a personas humanas, personas jurídicas con fines de lucro constituidas o en formación y personas jurídicas sin fines de lucro regularmente constituidas, para la instalación, funcionamiento y explotación de servicios de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia y a lo manifestado por el ÁREA DE DICTÁMENES DE USUARIOS LICENCIAS y POSTALES dependiente de la SUBDIRECCIÓN DE DICTAMENES de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS respecto de las publicaciones de la solicitud de registro de servicio o de registro de nueva área de prestación de servicio de Radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico o mediante vínculo radioeléctrico en el BOLETÍN OFICIAL y en la página web del ENACOM, previsto en el artículo 95 de la Ley Nº 27.078, deviene imperioso, restablecer los plazos dentro de los procedimientos administrativos regulados por el

Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y demás procedimientos especiales, oportunamente suspendidos por el Decreto N° 298/20 y sus complementarios.

Que, la suspensión del curso de los plazos dentro de los procedimientos administrativos "ut supra" citados se estableció, oportunamente, con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los administrados y las administradas.

Que, el restablecimiento de los plazos propiciados por la presente, no afecta la tutela de derechos y garantías de los administrados y administradas, sino que por el contrario, se busca restablecer procesos tendientes a fomentar más pluralidad de voces y proyectos de conectividad en la REPUBLICA ARGENTINA que posibiliten el acceso equitativo, asequible y de calidad a las TIC a todos sus habitantes, que en el contextos actual resultan ser de fundamental desarrollo para la vida cotidiana de los argentinos y las argentinas.

Que las circunstancias ut-supra detalladas dan mérito suficiente para que la presente medida se adopte con carácter urgente "ad referéndum" de aprobación del Directorio de este este Ente Nacional de Comunicaciones de conformidad con la facultad delegada en el punto 2.2.12 del Acta de Directorio Nº 56 del 30 de enero de 2020.

Que el servicio jurídico permanente de este Ente Nacional de Comunicaciones ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y su par, Coordinador General de Asuntos Técnicos han intervenido de conformidad a lo acordado mediante Acta de Directorio N° 56 del 30 de enero de 2020.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el DNU N°267/2015, demás normas aplicables citadas en el VISTO y el Acta de Directorio N° 56 del Ente Nacional de Comunicaciones de fecha 30 de enero de 2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Reanúdase, a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL, el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por los Concursos Públicos regidos por la RESOL-2018-4949-APN-ENACOM#MM, complementada por su similar RESOL-2018-1441-APNENACOM# JGM, el llamado a nuevos Concursos Públicos para la adjudicación de licencias a personas humanas, jurídicas con fines de lucro constituidas o en formación y personas jurídicas sin fines de lucro regularmente constituidas, para la instalación, funcionamiento y explotación de servicios de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia y el procedimiento de publicación regido por el artículo 95 de la Ley Nº 27.078.

ARTÍCULO 2º.- Reanúdase, a partir del 30 de noviembre de 2020, el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N°19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales que fueran oportunamente suspendidos por el Decreto N°298/20 y sus complementarios.

ARTÍCULO 3º.- Instrúyase a las diversas reparticiones de este ENTE NACIONAL a propiciar las medidas necesarias a efectos de disponibilizar canales alternativos de atención para que los administrados y las administradas puedan ejercer debidamente sus derechos sin necesidad de concurrir presencialmente, así como asegurar una adecuada atención -en guardias mínimas-, previendo las medidas conducentes a evitar aglomeraciones o la excesiva concentración de personas a fin de preservar la salud tanto de los administrados y administradas como de los trabajadores y las trabajadoras que allí prestan servicios.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida se dicta "ad referéndum" del DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 1230/2020 (*) (**)

RESOL-2020-1230-APN-ENACOM#JGM

Otorgamiento de un plazo adicional hasta el 31 de marzo de 2021, para que los titulares de licencias, autorizaciones, reconocimientos y permisos de servicios de comunicación audiovisual presenten la "Declaración Jurada Anual de Servicios de Comunicación Audiovisual".

Ciudad de Buenos Aires, 28/10/2020

VISTO el EX-2020-59617911-APN-SDYME#ENACOM, el IF-2020-72596147-APN-DNSA#ENACOM y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes Nº 27.078 y Nº 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que el Artículo 72, inciso a) de la Ley N° 26.522 impone a los titulares de licencias y autorizaciones de Servicios de Comunicación Audiovisual la obligación de brindar toda la información y colaboración que requiera la Autoridad de Aplicación y que fuera considerada necesaria o conveniente para el adecuado cumplimiento de las funciones que le competen.

Que la Resolución N° 1.502-AFSCA/14, de fecha 19 de diciembre de 2014, implementó un procedimiento para que los sujetos obligados brindaran dicha información a través de la presentación de una DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, del 1 al 31 de marzo de cada año, comenzando por el mes de marzo de 2015.

Que en virtud de la experiencia colectada desde la entrada en vigencia del precitado acto administrativo y con el fin de mejorar la calidad y el tratamiento de la información obrante en este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, como asimismo facilitar al administrado el cumplimiento de la obligación en cuestión, resulta conveniente establecer un nuevo procedimiento con eje en la distribución temporal de este último.

Que, previo al establecimiento del nuevo cronograma, resulta pertinente el otorgamiento de un plazo adicional, hasta el 31 de marzo de 2021, a fin de que aquellos titulares de licencias, autorizaciones, reconocimientos y permisos de servicios de comunicación audiovisual que no hayan efectuado una DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, regularicen su situación.

Que, asimismo, la DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL correspondiente al período 2020, deberá efectivizarse con anterioridad al día 31 de marzo de 2021.

Que por otra parte, resulta dable otorgar un plazo único e improrrogable de CUARENTA y CINCO (45) días hábiles a fin que aquellos titulares de licencias, autorizaciones, reconocimientos y permisos de servicios de comunicación audiovisual que no hayan constituido una cuenta usuario en la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), de conformidad con lo establecido por la RESOL-2018-4344-

(*) Publicada en la edición del 30/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236723/20201030

APN-ENACOM#MM, regularicen su situación, dando cumplimiento a dicha obligación, bajo apercibimiento de no continuidad del trámite de sus presentaciones dando lugar a su archivo, ello sin perjuicio de la sanción que corresponda.

Que la constitución de una cuenta de usuario en la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), resulta un requisito imprescindible para posibilitar la interacción por medios electrónicos entre el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y dichos sujetos.

Que en otro orden, el Artículo 2° del Decreto N° 1.142/2015, sustituido por el Artículo 1° del Decreto N° 429/2019, establece que "A los fines previstos en el Capítulo III Bis del Título III de la Ley N° 26.215 y en el Artículo 35 de la Ley N° 26.571 y sus respectivas modificatorias y complementarias, el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) suministrará a la DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL el listado preliminar de servicios de comunicación audiovisual, las señales nacionales inscriptas en el Registro Público de Señales y Productoras, con excepción de las de género infantil, y las señales de generación propia de los servicios de suscripción…".

Que a los efectos de dar acabado cumplimiento a la norma precitada, corresponde requerir a las señales de generación propia de los servicios de televisión por suscripción la presentación de la información necesaria para su incorporación al listado referido en oportunidad de su elaboración.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta del Directorio Nº 56 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 267/2015, el Acta N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y lo acordado en su Acta N° 64 de fecha 64 de octubre de 2020.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Derógase la Resolución N° 1.502-AFSCA/14.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que los titulares de licencias, autorizaciones, reconocimientos y permisos de servicios de comunicación audiovisual deberán efectuar la DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, a través del aplicativo disponible en la página Web del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (www.enacom.gob.ar).

ARTÍCULO 3°.- Otórgase un plazo adicional con vencimiento el día 31 de marzo de 2021, a fin que aquellos titulares de licencias, autorizaciones, reconocimientos y permisos de servicios de comunicación audiovisual que no hayan efectuado una DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL correspondientes a períodos que se encuentren vencidos, regularicen su situación a través de la presentación del aplicativo disponible en la página Web del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (www.enacom.gob.ar), bajo el apercibimiento de aplicar las sanciones contempladas en el Artículo octavo de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que el plazo para la presentación de la DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL correspondiente el período 2020, deberá efectivizarse con anterioridad al día 31 de marzo de 2021, bajo el apercibimiento de aplicar las sanciones contempladas en el Artículo octavo de la presente.

ARTÍCULO 5°.- Apruébase el cronograma identificado como IF-2020-63093142-APN-DNSA#ENACOM, del GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES, que forma parte integrante en un todo de la presente Resolución, para el cumplimiento anual de lo establecido en el Artículo segundo, que comenzará a regir a partir del 1 de marzo de 2022, bajo el apercibimiento de aplicar las sanciones contempladas en el Artículo octavo de la presente. Dicho cronograma será aplicable a las presentaciones correspondientes a los períodos 2021 en adelante.

ARTÍCULO 6º.- Dispónese que aquellos sujetos obligados que modifiquen los datos oportunamente declarados, deberán presentar declaraciones juradas rectificativas dentro de los QUINCE (15) días hábiles de producidas, o de notificado el acto resolutivo que las autorice o apruebe.

ARTÍCULO 7°.- Déjase constancia que la presentación de la DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL y, en su caso, su rectificativa, como asimismo la información contenida en la misma no implica reconocimiento de derecho alguno por parte del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTÍCULO 8°.- Determínase que la falta de presentación de la DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL en los plazos establecidos dará lugar a las sanciones previstas en el "Régimen de Sanciones", contenido en el Título VI, de la Ley Nº 26.522 y su reglamentación aprobada por la Resolución Nº 661-AFSCA/14 y sus modificatorias. El falseamiento de los datos consignados en las declaraciones juradas dará lugar a las sanciones que pudieran corresponder en sede penal; ello sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder en sede administrativa.

ARTÍCULO 9°.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS AUDIOVISUALES podrá requerir, si así lo estimara necesario, documentación respaldatoria y/o ampliatoria sobre los datos declarados en las Declaraciones Juradas. Asimismo, podrá ampliar o modificar los campos requeridos en el aplicativo.

ARTÍCULO 10.- El cumplimiento de lo establecido en el Artículo segundo será requisito para dar trámite a las presentaciones que realicen los sujetos obligados ante el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES. La verificación del incumplimiento obstará la continuidad del trámite de las presentaciones dando lugar a su archivo, ello sin perjuicio de la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 11.- Otórgase un plazo único e improrrogable de CUARENTA y CINCO (45) días hábiles, a fin de que aquellos titulares de licencias, autorizaciones, reconocimientos y permisos de servicios de comunicación audiovisual que no hayan constituido una cuenta usuario en la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), de conformidad con lo establecido por la RESOL-2018-4344-APN-ENACOM#MM, regularicen su situación dando cumplimiento a dicha obligación, bajo apercibimiento de no continuidad del trámite de sus presentaciones dando lugar a su archivo, ello sin perjuicio de la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 12.- Establécese que los titulares de los servicios de televisión por suscripción deberán presentar, a través del aplicativo disponible en la página web del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (www.enacom.gob.ar), la información necesaria de sus señales de generación propia correspondiente al período 2020, para su incorporación al listado referido en el Artículo 2° del Decreto N° 1.142/2015, sustituido por el Artículo 1° del Decreto N° 429/2019, con anterioridad al día 31 de marzo de 2021.

ARTÍCULO 13.- Dispónese que los titulares de los servicios de televisión por suscripción deberán presentar, a través del aplicativo disponible en la página web del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (www.enacom.gob.ar) y de conformidad con el cronograma aprobado por el Artículo quinto de la presente, la información necesaria respecto de sus señales de generación propia correspondientes a los períodos 2021 en adelante, para su incorporación al listado referido en el Artículo 2° del Decreto N° 1.142/2015, sustituido por el Artículo 1° del Decreto N° 429/2019.

ARTÍCULO 14.- Los plazos previstos en la presente Resolución comenzarán a correr a partir de la fecha en que se levante la suspensión dispuesta por el Decreto N° 298/20 y sus sucesivas prórrogas.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.

Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 1223/2020 (*)

RESOL-2020-1223-APN-ENACOM#JGM

Prorroga a partir del 18 de noviembre de 2020 la vigencia de los permisos, autorizaciones, registros, inscripciones y licencias cuyos vencimientos o plazo operen desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre 2020, inclusive, por el término de sesenta (60) días.

Ciudad de Buenos Aires, 27/10/2020

VISTO el EX-2020-45770374-APN-SD#ENACOM del Registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, los Decretos de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, N° 287 del 17 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020, N° 493 del 24 de mayo de 2020, N° 520 del 7 de junio de 2020, N° 576 del 29 de junio de 2020, N° 605 del 18 de julio de 2020, N° 641 del 2 de agosto de 2020, N° 677 del 16 de agosto de 2020, N° 714 del 30 de agosto de 2020, N° 754 del 20 de septiembre de 2020, N° 792 del 11 de octubre de 2020 y N° 814 del 25 de octubre de 2020; los Decretos N° 298 del 19 de marzo de 2020 y sus complementarios y modificatorios y N° 815 del 25 de octubre de 2020; la Decisión Administrativa de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 371 del 12 de marzo de 2020; la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 3 del 13 de marzo de 2020; las Resoluciones del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 300 del 16 de marzo de 2020, N° 326 del 2 de abril de 2020, N° 359 del 14 de abril de 2020, N° 442 del 6 de mayo de 2020, N° 461 del 21 de mayo de 2010, N° 771 del 22 de julio de 2020 y N° 906 del 13 de agosto de 2020; el IF-2020-70556178-APN-SD#ENACOM; el IF-2020-71832983-APN-SD#ENACOM, el IF-2020-72337721-APN-SD#ENACOM y

CONSIDERANDO:

Que por el DNU N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que mediante el DNU N° 260/2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada el pasado 11 de marzo del corriente año, por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que por la Decisión Administrativa N° 371/2020 se instruyó el otorgamiento de una licencia excepcional a todas aquellas personas que hayan ingresado al país habiendo permanecido en los países de los continentes asiático y europeo o en los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Que en ese contexto, la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, dictó la Resolución N° 3/2020, a través de la cual estableció los mecanismos para el otorgamiento de las licencias y el trabajo remoto de los trabajadores alcanzados por la Decisión Administrativa N° 371/20.

Que por su parte, mediante la Decisión Administrativa N° 390/2020 se dispuso dispensar del deber de asistencia a su lugar de trabajo por CATORCE (14) días corridos, a los empleados que no revistan en áreas esenciales o

(*) Publicada en la edición del 30/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

críticas o de prestación de servicios indispensables, a fin de que realicen sus tareas habituales u otras análogas en forma remota.

Que de conformidad con el marco normativo mencionado, se dictó la Resolución ENACOM N° 300/2020, por la cual se estableció otorgar licencias excepcionales a sus trabajadores y trabajadoras, como así también se dispuso la suspensión del dictado de clases en el INSTITUTO DE SUPERIOR DE ENSEÑANZA RADIOFÓNICA (ISER), la atención al público de manera presencial en las sedes del Organismo y todas aquellas actividades programadas, de tipo grupal, no operativas, ni habituales, incluidas las de capacitación en el ámbito del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, hasta el 31 de marzo de 2020, inclusive.

Que en el marco de la emergencia sanitaria imperante se dictó el DNU N° 297/2020, a través del cual se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo del corriente año, para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, debiendo permanecer las mismas en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren, como asimismo, abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no desplazarse por rutas, vías y espacios públicos.

Que por el Artículo 6° del citado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020, se exceptuó del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que precisamente entre las excepciones previstas en el citado Artículo 6° se encuentran “el personal que se desempeña en los servicios de comunicaciones audiovisuales, radiales y gráficas” (inciso 9), las “actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales” (inciso 14) y “los servicios postales y de distribución de paquetería” (inciso 21).

Que dicha medida fue oportunamente prorrogada por los Decretos N° 325/2020, N° 355/2020, N° 408/2020, N° 459/2020, N° 493/2020, N° 520/2020, N° 576/2020, N° 605/2020, N° 641/2020, N° 677/2020, N° 714/2020, N° 754/2020 y N° 792/2020.

Que paralelamente, se dictó el Decreto N° 298/2020 y sus complementarios N° 327/20, N° 372/20, N° 410/20, N° 458/20, N° 494/20, N° 521/20, N° 577/20, N° 604/20, N° 642/20, N° 678/20, N° 715/20, N° 755/20 y N° 794/20 mediante los cuales se suspendió sucesivamente el curso de los plazos dentro de los procedimientos administrativos regulados por el Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1.759/72 - T.O. 2017 y demás procedimientos especiales, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan, facultando a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en al Artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias a disponer excepciones en el ámbito de sus competencias.

Que mediante el Decreto N° 815/2020 se prorrogó la suspensión mencionada en el párrafo precedente desde el 26 de octubre de 2020 hasta el 8 de noviembre de 2020 inclusive.

Que en consonancia con las medidas señaladas, este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES dictó la Resolución N° 326/2020, por medio de la cual ordenó la suspensión del curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto N° 1.759/72 - T.O. 2017, incluidos los referidos a la interposición de recursos y por otros procedimientos especiales, a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 12 de abril de 2020, inclusive, con las excepciones establecidas en los Artículos 3º, 4º y 5º de la reglamentación en trato.

Que asimismo, por la Resolución mencionada en el párrafo precedente, se prorrogó, con carácter excepcional, la vigencia de los permisos, autorizaciones, registros, inscripciones y licencias, cuyos vencimientos operan entre el 16 de marzo y hasta el 16 de mayo, del año en curso, por el termino de SESENTA (60) días corridos a contar del respectivo vencimiento como así también las medidas dispuestas mediante la Resolución ENACOM Nº 300/2020.

Que dicha Resolución fue prorrogada por las Resoluciones ENACOM N° 359/2020, N° 442/2020 y N° 461/2020.

Que, posteriormente, la Resolución ENACOM Nº 771 de fecha 22 de julio de 2020, en lo que hace a la cuestión, modificó el Artículo 2° de la Resolución ENACOM N° 326/2020, prorrogando con carácter excepcional, la vigencia de los permisos, autorizaciones, registros, inscripciones y licencias cuyos vencimientos o plazo operen desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 17 de septiembre 2020, inclusive, por el término de SESENTA (60) días corridos. El plazo de la presente prórroga comenzará a contarse a partir del 18 de septiembre de 2020.

Que mediante la Resolución ENACOM Nº 906/2020 el Directorio de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ratificó la Resolución citada en el considerando anterior.

Que, con fecha 25 de octubre de 2020, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 814 por el cual se prorrogó hasta el día 8 de noviembre de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, que establece el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, prorrogado por los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20, N° 493/20, N° 520/20, N° 576/20, N° 605/20, N° 641/20, N° 677/20, N° 714/20, N° 754/20 y Nº 792/20, exclusivamente

para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el Artículo 9° del mencionado Decreto.

Que, por su parte, el DNU Nº 814/2020 determina límites a la circulación de las personas alcanzadas tanto por las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio, como aquellas alcanzadas por las medidas de distanciamiento social, preventivo y obligatorio.

Que en lineamiento con el Decreto N° 297/2020, por el Artículo 11 del citado DNU Nº 814/2020, se exceptuó del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que entre las excepciones previstas en el citado Artículo 11 se encuentran "el personal que se desempeña en los servicios de comunicaciones audiovisuales, radiales y gráficas" (inciso 9), las "actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales" (inciso 14) y "los servicios postales y de distribución de paquetería" (inciso 21).

Que extendida la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, a través del DNU Nº 814/2020, y conferida una nueva suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales con el dictado del Decreto Nº 815/2020, resulta procedente que este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ajuste su actuación a la reglamentación emitida por la máxima autoridad nacional.

Que en este contexto de emergencia epidemiológica, que afecta a la totalidad de los países, los servicios de Tecnología de la Información y Comunicaciones (TICs) constituyen un servicio de carácter esencial para la población, y atento a ello, es un deber del Gobierno Nacional garantizar su goce efectivo, resultando un interés prioritario asegurar el acceso sin restricciones, por tratarse de medios instrumentales para el ejercicio de derechos fundamentales de todos los ciudadanos y ciudadanas.

Que, si bien por Resolución ENACOM N° 771/2020 se prorrogaron con carácter excepcional, la vigencia de los permisos, autorizaciones, registros, inscripciones y licencias cuyos vencimientos o plazo operen desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 17 de septiembre de 2020, inclusive, por el término de SESENTA (60) días corridos, existen permisos, autorizaciones, registros, inscripciones y licencias cuyos vencimientos o plazo operan a partir del 18 de septiembre de 2020, lo que resulta necesario por las mismas razones que dieron origen al dictado de la entonces Resolución ENACOM N° 326/2020, con carácter excepcional, extender la vigencia del permiso, autorización, registros y/o licencia, por el plazo de SESENTA (60) días corridos.

Que el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención de su competencia.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta Nº 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el DNU N° 267/2015, demás normas aplicables citadas en el VISTO, el Acta N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y lo acordado en su Acta Nº 64 de fecha 8 de octubre de 2020.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modifíquese el Artículo 2° de la Resolución ENACOM N° 326 de fecha 2 de abril de 2020, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2°.- Prorrógase, con carácter excepcional, la vigencia de los permisos, autorizaciones, registros, inscripciones y licencias cuyos vencimientos o plazo operen desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 17 de noviembre 2020, inclusive, por el término de SESENTA (60) días corridos. El plazo de la presente prórroga comenzará a contarse a partir del 18 de noviembre de 2020".

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.

Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 1206/2020 (*) (**)

RESOL-2020-1206-APN-ENACOM#JGM

Aprobación del "Programa de Subsidio de Tasas de Créditos para Capital de Trabajo para Licenciatarios de Servicios de TIC".

Ciudad de Buenos Aires, 21/10/2020

VISTO el EX-2020-67062803-APN-SDYME#ENACOM; la Ley N° 27.078; el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 267 del 29 de diciembre 2015; las Resoluciones del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 2.642 del 17 de mayo de 2016 y N° 721, del 29 de junio de 2020; el IF-2020-67714937-APN-SUST#ENACOM; el IF-2020-67126144-APN-SUST#ENACOM y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto Nº 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes Nº 27.078 y Nº 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que la Ley N° 27.078 en su Artículo 18 dispone que el Estado Nacional garantiza el Servicio Universal entendido como el conjunto de servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) que debe prestarse a todos los habitantes de la Nación, asegurando su acceso en condiciones de calidad, asequibilidad y a precios justos y razonables, con independencia de su localización geográfica, ingreso o capacidades.

Que, asimismo, la citada norma establece que el Poder Ejecutivo Nacional a través de la Autoridad de Aplicación, define la política pública a implementar para alcanzar el objetivo del Servicio Universal, diseñando los distintos programas para el cumplimiento de las obligaciones y el acceso a los derechos previstos en el mismo, pudiendo establecer categorías a tal efecto.

Que, a tales fines, por medio del Artículo 21 de la mencionada Ley se crea el Fondo Fiduciario del Servicio Universal, determinando que la Autoridad de Aplicación dictará el reglamento de administración del fondo y las reglas para su control y auditoría.

Que a través de la Resolución ENACOM N° 2.642/2016, se aprobó el Reglamento General del Servicio Universal, y el mismo se sustituyó mediante la Resolución ENACOM N° 721/2020.

Que el Artículo 19 del Reglamento General del Servicio Universal establece que el Presidente del Directorio del ENACOM, a través de las áreas competentes, diseñará los distintos Programas, para el cumplimiento de las obligaciones y el acceso a los derechos previstos respecto del Servicio Universal, pudiendo establecer categorías que comprendan, entre otras, el despliegue de infraestructura para proveer conectividad en Instituciones públicas.

Que por el Acta de Directorio del ENACOM N° 56, de fecha 30 de enero de 2020, se estableció como lineamientos de gestión, entre otros, priorizar la reducción de la brecha digital a través del impulso de programas y proyectos de conectividad en la República Argentina que posibiliten el acceso equitativo, asequible y de calidad a las TIC

(*) Publicada en la edición del 23/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236455/20201023

a todos sus habitantes, con especial énfasis en las zonas desatendidas; y fortalecer el diálogo con todos los sectores enunciados en la Ley N° 26.522 y Ley N° 27.078 que permita conocer y entender en forma precisa las necesidades y requerimientos con el objeto de la actualización de la normativa.

Que, en función de la interacción con cámaras y representantes del sector de los de servicios de TIC para tornar operativos los lineamientos mencionados, resulta necesario la creación de un Programa que aporte herramientas de financiación para la adquisición de capital de trabajo, entendido como bienes de uso y bienes de capital nuevos, para operar redes de infraestructura a licenciatarios que no han sido incluidos dentro de los programas vigentes financiados por el Fondo Fiduciario del Servicio Universal, por cuanto no califican para acceder a los subsidios correspondientes.

Que, a los fines de concretar su ejecución, el Programa será implementado mediante Proyectos Específicos, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley N° 27.078, que serán adjudicados a Entidades Financieras, de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Reglamento General del Servicio Universal. Se aprobará por el Directorio de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES un proyecto específico por cada entidad financiera que participe del programa.

Que, en virtud de procurar el cumplimiento de los objetivos del Servicio Universal, el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES subsidiará parcialmente, con fondos provenientes del Fondo Fiduciario del Servicio Universal, las tasas de interés que las Entidades Financieras establezcan para los créditos otorgados, de conformidad con el Programa, los Proyectos Específicos y los Convenios oportunamente suscriptos.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO ha tomado la intervención que le compete.

Que el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención de su competencia.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta Nº 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el DNU N° 267/15, el Acta N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 y el Acta N° 56 de fecha 30 de enero de 2020 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, y lo acordado en su Acta N° 64 de fecha 8 de octubre de 2020.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébese el “PROGRAMA DE SUBSIDIO DE TASAS DE CRÉDITOS PARA CAPITAL DE TRABAJO PARA LICENCIATARIOS DE SERVICIOS DE TIC”, registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como IF-2020-67714937-APN-SUST#ENACOM, que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Destínese a los fines de la ejecución del Programa aprobado en el Artículo 1° hasta la suma de PESOS MIL MILLONES ($1.000.000.000), del Fondo Fiduciario del Servicio Universal, previsto en la Ley N° 27.078, con los alcances establecidos en el Reglamento General del Servicio Universal aprobado por la Resolución ENACOM N° 2.642/2016, sustituido por la Resolución ENACOM N° 721/2020.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.

Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 1199/2020 (*) (**)

RESOL-2020-1199-APN-ENACOM#JGM

Reasignación del remanente de tarjetas con saldo prepago y/o tarjetas sim con saldo precargado y/o cualquier otro sistema similar de carga no utilizadas a la Fundación Banco de la Nación Argentina y asociaciones civiles, redes comunitarias y demás entidades intermedias con presencia territorial en barrios comprendidos en el "Programa de Emergencia para Garantizar el Acceso a Servicios TIC para Habitantes de Barrios Populares en el marco de la Pandemia COVID-19".

Ciudad de Buenos Aires, 21/10/2020

VISTO el EX-2020-64220326-APN-SDYME#ENACOM, del Registro de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, la Ley Nº 27.078, el Decreto Nº 267 del 29 de diciembre de 2015, las Resoluciones ENACOM N° 477 del 31 de mayo de 2020 y N° 478 del 1 de junio de 2020, el IF-2020-67815974-APN-SUST#ENACOM y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 267 del 29 de diciembre de 2015 creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) como entidad autárquica y descentralizada, estableciendo que el mismo actuará como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 26.522 y N° 27.078, y sus normas modificatorias y reglamentarias.

Que por la Resolución ENACOM N° 2.642 de fecha 17 de mayo de 2016 se aprobó el REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO UNIVERSAL.

Que por Decreto N° 297/2020 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, a fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 preservando la salud pública, en razón del avance de la pandemia de Coronavirus en el país.

Que la medida instaurada mediante el Decreto Nº 297/20 fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nº 325/20, Nº 355/20, Nº 408/20, Nº 459/20, Nº 493/2020, Nº 520/2020, Nº 576/2020, Nº 605/2020, Nº 641/2020, Nº 677/2020, Nº 714/2020 y Nº 754/2020.

Que en el Acta de Directorio Nº 59, de fecha 30 de abril de 2020, por unanimidad, se instruyó a la a la DIRECCIÓN NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO para diseñar de manera urgente un Programa de Emergencia durante la Pandemia que se implementase con los fondos del Servicio Universal, con el objeto de posibilitar el acceso a equipamiento que contribuya a su inserción, integración y desarrollo social mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones para los sectores más vulnerables de la población a través de asociaciones civiles, redes comunitarias y demás entidades intermedias.

Que mediante Resolución ENACOM N° 477/2020 se aprobó el "PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA GARANTIZAR EL ACCESO A SERVICIOS TIC PARA HABITANTES DE BARRIOS POPULARES EN EL MARCO DE LA PANDEMIA COVID-19" con el objetivo de garantizar servicios de conectividad en los barrios inscriptos en el Registro Nacional de Barrios Populares (RENABAP), creado por el Decreto N° 358/2017, en el marco de la emergencia sanitaria.

(*) Publicada en la edición del 23/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236451/20201023

Que dicho Programa se implementa a través de proyectos específicos destinados garantizar el acceso a servicios de conectividad en los barrios inscriptos en el Registro Nacional de Barrios Populares, afectados por una emergencia sanitaria nacional que, excepcionalmente, requieran de una solución urgente para acceder a servicios de tecnologías de la información.

Que con fecha 26 de mayo de 2020, en atención al aumento de contagios de casos de coronavirus en VILLA AZUL, se resolvió aislar a dicho barrio popular ubicado entre los partidos QUILMES y AVELLANEDA, provincia de BUENOS AIRES, a los efectos de evitar que el virus COVID-19 se expanda y se propague, y así proteger la salud pública, lo que constituyó una obligación inexcusable del Estado Nacional.

Que en ese contexto se aprobó el "PROYECTO VILLA AZUL - CONECTIVIDAD PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES MÓVILES" (Resolución ENACOM RESOL-2020-478-APN-ENACOM#JGM) con el fin de garantizar la disponibilidad de servicios de comunicaciones móviles que permita mantener la conectividad dentro del BARRIO VILLA AZUL, en el contexto excepcional y extraordinario que resulta del aislamiento social, preventivo, obligatorio y comunitario.

Que por esa norma se resolvió destinar para la ejecución del citado proyecto la suma de PESOS TRES MILLONES ($ 3.000.000.-) del Fondo Fiduciario del Servicio Universal previsto en la Ley N° 27.078, y dicha ejecución estuvo a cargo del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, conforme lo establecido en el Artículo 21 inciso c) del Reglamento General del Servicio Universal.

Que la ejecución del Proyecto se encuentra materialmente finalizada, sin perjuicio de la continuidad de la sustanciación administrativa hasta el cierre formal de dicho Proyecto.

Que, en ese estado, y a la luz de las actas de constatación labradas se ha observado un remanente de tarjetas y/o chips según constan en IF-2020-64112582-APN-SUST#ENACOM que se halla en posesión de la DIRECCIÓN NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO sin que ello obste el progreso del proceso de auditoría previsto en el PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA GARANTIZAR EL ACCESO A SERVICIOS TIC PARA HABITANTES DE BARRIOS POPULARES EN EL MARCO DE LA PANDEMIA COVID-19.

Que en ese contexto se aprobó el "PROYECTO BARRIO SAN JORGE - CONECTIVIDAD PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES MÓVILES" (Resolución ENACOM RESOL-2020-707-APN-ENACOM#JGM) con el fin de garantizar la disponibilidad de servicios de comunicaciones móviles que permita mantener la conectividad dentro del BARRIO SAN JORGE, en el contexto excepcional y extraordinario que resulta del aislamiento social, preventivo, obligatorio y comunitario.

Que por esa norma se resolvió destinar, para la ejecución del citado proyecto, la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL ($ 1.500.000.-) del Fondo Fiduciario del Servicio Universal previsto en la Ley N° 27.078, y cuya ejecución estuvo a cargo del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, conforme lo establecido en el Artículo 21 inciso c) del Reglamento General del Servicio Universal.

Que la ejecución del Proyecto se encuentra materialmente finalizada, sin perjuicio de la continuidad de la sustanciación administrativa hasta el cierre formal del mencionado Proyecto.

Que, en ese estado, y a la luz de las actas de constatación labradas se ha observado un remanente de tarjetas y/o chips según constan en IF-2020-65378800-APN-SUST#ENACOM equivalente a PESOS UN MILLON NUEVE MIL ($1.009.000.-) que se halla en posesión de la DIRECCIÓN NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO sin que ello obste el progreso del proceso de auditoría previsto en el PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA GARANTIZAR EL ACCESO A SERVICIOS TIC PARA HABITANTES DE BARRIOS POPULARES EN EL MARCO DE LA PANDEMIA COVID-19.

Que, este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y la FUNDACIÓN BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA están llevando a cabo acciones conjuntas a los fines de eliminar la brecha digital existente y acentuada durante la pandemia, en diversos sectores de la población, a fin de garantizar la conectividad y con ellos el acceso a derechos tales como la salud, la educación y la alimentación.

Que, en igual sentido, este ENACOM se encuentra acordando acciones similares a las descriptas en el considerando precedente con organizaciones intermedias con arraigo territorial en las localidades de mayor vulnerabilidad.

Que, en consecuencia, haciendo un uso eficiente de los fondos del Servicio Universal, con la finalidad de eliminar la brecha digital existente y cooperar con acciones que faciliten la conectividad de los ciudadanos pudiendo así reducir al mínimo posible la circulación del virus COVID-19, y proteger la salud de los ciudadanos, lo que constituye una obligación inalienable del Estado Nacional, resulta propicio reasignar los remanentes de los proyectos "PROYECTO VILLA AZUL - CONECTIVIDAD PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES MÓVILES" y "PROYECTO BARRIO SAN JORGE - CONECTIVIDAD PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES MÓVILES".

Que en ese contexto de pandemia, también se aprobó el "PROYECTO BARRIOS POPULARES DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (CABA) - CONECTIVIDAD PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES MÓVILES", registrado en el GENERADOR ELECTRONICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como ANEXO IF-2020-49820756-APN-DNFYD#ENACOM, por la Resolución ENACOM N° 808/2020 rectificada por su similar Resolución ENACOM N° 872/2020, con el fin de garantizar la disponibilidad de servicios de comunicaciones móviles que permita mantener la conectividad dentro de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en el contexto excepcional y extraordinario que resulta del aislamiento social, preventivo, obligatorio y comunitario.

Que por la mencionada Resolución se resolvió destinar para la ejecución del referido proyecto la suma de PESOS SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL ($6.525.000.-). del Fondo Fiduciario del Servicio Universal previsto en la Ley N° 27.078, y dicha ejecución estuvo a cargo del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, conforme lo establecido en el Artículo 21 inciso c) del Reglamento General del Servicio Universal.

Que la ejecución del Proyecto se encuentra en curso y en proceso de asignación a los beneficiarios.

Que, ante la suspensión de clases presenciales, resulta imperioso continuar con la implementación de acciones que permitan reducir las brechas digitales, promoviendo la distribución de los instrumentos necesarios de acceso al mundo educativo virtual, teniendo en consideración, con carácter prioritario, a aquellos niños, niñas y adolescentes de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que no cuentan con herramientas de acceso a las diversas plataformas educativas y en particular, respecto de los/las 6500 alumnos/as que han perdido o carecen de vínculo con la escuela, no tienen conectividad y se encuentran en situación vulnerable.

Que es voluntad del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN contribuir con la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a través de "LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO", distribuyendo netbooks a la comunidad educativa, teniendo en consideración la situación de emergencia sanitaria que atraviesa nuestro país y especialmente la zona del AMBA, y que conforme a lo expuesto, no reúne las condiciones epidemiológicas que permitan un retorno inmediato a las aulas.

Que resulta necesario colaborar con el fortalecimiento de la continuidad pedagógica de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES contribuyendo al restablecimiento del vínculo de los y las estudiantes con sus escuelas y docentes a través de vías remotas (empleando los recursos de conectividad que pone a disposición el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN e invitando a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a sumar recursos propios) u otras vías que no impliquen la movilización de niños, niñas, adolescentes y jóvenes de sus hogares en el marco del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio vigente; la vez que robustecer el acceso y uso de recursos educativos en diversos soportes.

Que por último, y a los fines de garantizar la conectividad de los beneficiarios de la entrega de las netbooks a ser distribuidas, este ENACOM en el marco de sus competencias específicas pondrá a disposición la cantidad de hasta SEIS MIL QUINIENTAS (6500) tarjetas con saldo prepago y/o tarjetas SIM con saldo precargado y/o cualquier otro sistema similar de carga de saldo prepago por un monto máximo de PESOS QUINIENTOS ($500.-) cada uno.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO ha tomado la intervención de su competencia.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico Permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta N° 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/2015, las Actas N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 y N° 56, de fecha 30 de enero de 2020 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y lo acordado en su Acta N° 64 de fecha 8 de octubre de 2020.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Reasígnese a la FUNDACIÓN BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA y asociaciones civiles, redes comunitarias y demás entidades intermedias con presencia territorial en barrios comprendidos en el "PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA GARANTIZAR EL ACCESO A SERVICIOS TIC PARA HABITANTES DE BARRIOS POPULARES EN EL MARCO DE LA PANDEMIA COVID-19", que se encuentran detallados en el ANEXO IF-2020-67771718-APN-SUST#ENACOM que forma parte de la presente Resolución, el remanente de tarjetas con saldo prepago y/o tarjetas sim con saldo precargado y/o cualquier otro sistema similar de carga no utilizadas en los Proyectos aprobados mediante las Resoluciones ENACOM N° 478/2020 y N° 707/2020 en el marco del

“PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA GARANTIZAR EL ACCESO A SERVICIOS TIC PARA HABITANTES DE BARRIOS POPULARES EN EL MARCO DE LA PANDEMIA COVID-19”, aprobado mediante Resolución ENACOM N° 477/2020.

ARTÍCULO 2°.- Intrúyase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE FOMENTO y DESARROLLO a diseñar los proyectos específicos, a los fines de la entrega, conforme lo establecido en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Amplíese en la suma de PESOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL ($9.750.000.-), la suma de pesos destinada en el Artículo 2° de la Resolución ENACOM N° 808/20 rectificada por su similar Resolución ENACOM N° 872/2020, en el marco del “PROYECTO BARRIOS POPULARES DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (CABA) - CONECTIVIDAD PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES MÓVILES”.

ARTÍCULO 4°.- Instrúyase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE FOMENTO y DESARROLLO a diseñar el proyecto específico, con los fondos destinados en el Artículo precedente, a los fines de la implementación destinada a garantizar la conectividad de los beneficiarios de la entrega de las netbooks por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN a ser distribuidas a niños, niñas y adolescentes de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.

Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 1054/2020 (*) (**)

RESOL-2020-1054-APN-ENACOM#JGM

Actualización del "Reglamento Particular para la Convocatoria a Concurso Abierto del Fondo de Fomento Concursable para Medios de Comunicación Audiovisual (FOMECA) Línea P-Producciones 2018 Contenidos Radiofónicos y Audiovisuales".

Ciudad de Buenos Aires, 23/09/2020

VISTO el Expediente EX-2018-52354768-APN-SDYME#ENACOM del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y sus vinculados; la Ley N° 26.522; las Resoluciones RESOL-2018-613-APN-ENACOM#JGM de fecha 24 de octubre de 2018 y RESOL-2018-673-APN-ENACOM#JGM del 25 de octubre de 2018; los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 267 de fecha 29 de diciembre de 2015 y N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 con sus complementarios; el Decreto Nº 297 del 19 de marzo de 2020 y sus complementarios; el IF-2020-49331872-APN-DNFYD#ENACOM y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267 del 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del COVID-19, también denominado Coronavirus, como una "pandemia".

Que en consecuencia, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia declarada.

Que por el citado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, el cual reviste carácter de orden público, se implementaron medidas de prevención y control tendientes, entre otros cometidos, a reducir el riesgo de propagación del contagio del COVID-19 en la población.

Que atento la gravedad de la pandemia y, con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado Nacional, se dictó el Decreto N° 297/20 por el que se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", el que fue prorrogado por los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20, N° 520/20, N° 605/20, N° 641/20, N° 677/20 y N° 741/20, hasta el 20 de septiembre inclusive, sin perjuicio de sus eventuales prórrogas.

Que la Ley N° 26.522 tiene por objeto la regulación de los servicios de comunicación audiovisual en todo el ámbito territorial de la REPUBLICA ARGENTINA y el desarrollo de mecanismos destinados a la promoción, desconcentración y fomento de la competencia con fines de abaratamiento, democratización y universalización del aprovechamiento de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.

(*) Publicada en la edición del 25/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/235349/20200925

Que en su Artículo 2°, la mencionada Ley, establece que la actividad realizada por los servicios de comunicación audiovisual es de interés público, de carácter fundamental para el desarrollo sociocultural de la población porque exterioriza el derecho humano inalienable de expresar, recibir, difundir e investigar informaciones, ideas y opiniones.

Que, dicho Artículo dispone que la comunicación audiovisual en cualquiera de sus soportes es una actividad social de interés público, en la que el Estado debe salvaguardar el derecho a la información, a la participación, preservación y desarrollo del Estado de Derecho, así como los valores de la libertad de expresión.

Que en lineamiento con las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional, este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha dispuesto una serie de medidas de carácter excepcional con el objetivo de mitigar las consecuencias económicas y sociales que la pandemia genera en el funcionamiento y sostenimiento de los servicios que regula.

Que la actividad realizada por los servicios de comunicación audiovisual es una actividad esencial considerada de interés público, de carácter fundamental y de especial relevancia en el contexto de emergencia sanitaria que atraviesa el país.

Que, sobre el particular, mediante la Resolución RESOL-2018-613-APN-ENACOM#JGM del 24 de octubre de 2018, se aprobó el REGLAMENTO GENERAL DEL FONDO DE FOMENTO CONCURSABLE PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, que rige los concursos que tienen por objeto la selección de proyectos beneficiados con los fondos recaudados según lo dispuesto en el Artículo 97 inciso f) de la Ley N° 26.522 y su reglamentación.

Que, en ese marco, mediante la Resolución que se identifica como RESOL-2018-673-APN-ENACOM#JGM, se aprobó el Reglamento Particular y la convocatoria para el concurso abierto en todo el territorio nacional correspondiente al FONDO DE FOMENTO CONCURSABLE PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL – LINEA P PRODUCCIONES 2018 CONTENIDOS RADIOFONICOS Y AUDIOVISUALES, destinada a la producción de contenidos radiofónicos y audiovisuales, en sus formatos MICROPROGRAMA DE RADIO, MICROPROGRAMA DE TV, PROGRAMA SEMANAL DE RADIO, PROGRAMA SEMANAL DE TV, PROGRAMA O INFORMATIVO DIARIO DE RADIO y PROGRAMA O INFORMATIVO DIARIO DE TV.

Que el Artículo 2° de la Reglamentación Particular establece que la mencionada línea tiene por objeto “fomentar la producción de programas y contenidos de calidad que aporten a la diversidad, la pluralidad, la construcción de ciudadanía, la inclusión social y la federalización de la producción radiofónica y audiovisual”.

Que, en el mencionado Reglamento Particular, se establecieron SEIS (6) formatos en el Artículo 7° de la siguiente manera: “DURACIÓN DEL PROYECTO SEGÚN FORMATO. Los proyectos para cada formato deberán prever las siguientes duraciones:

1. Microprograma de Radio- Una o más producciones seriadas que deberán en total alcanzar un mínimo de SESENTA (60) episodios cuya duración mínima sea de TRES (3) minutos.

2. Microprograma de TV. Producción seriada que deberá alcanzar un mínimo de DIEZ (10) episodios cuya duración mínima sea de TRES (3) minutos.

3. Programa Semanal de Radio. Programa de frecuencia semanal que deberá alcanzar un mínimo de DIECISEIS (16) episodios cuya duración sea, al menos, de VEINTISEIS (26) minutos.

4. Programa Semanal de TV. Programa de Frecuencia semanal que deberá alcanzar un mínimo de DIEZ (10) episodios cuya duración sea, al menos, de VEINTISEIS (26) minutos.

5. Programa o Informativo Diario de Radio. Producción seriada que deberá alcanzar un mínimo de SESENTA (60) episodios cuya duración mínima sea de CUARENTA Y SEIS (46) minutos.

6. Programa o Informativo Diario de TV. Producción seriada que deberá alcanzar un mínimo de SESENTA (60) episodios cuya duración mínima sea de QUINCE (15) minutos. “

Que, en tal sentido, mediante las Resoluciones identificadas como RESOL-2019-4748-APN-ENACOM#JGM, RESOL-2019-4677-APN-ENACOM#JGM, RESOL-2019-4616-APN-ENACOM#JGM, RESOL-2019-4676-APN-ENACOM#JGM, RESOL-2019-4699-APN-ENACOM#JGM, RESOL-2020-39-APN-ENACOM#JGM, rectificada por su similar RESOL-2020-344-APN-ENACOM#JGM, se aprobaron los proyectos con sus correspondientes montos de subsidios en los formatos, PROGRAMA O INFORMATIVO DIARIO DE TV, PROGRAMA SEMANAL DE TV, MICROPROGRAMA DE RADIO, PROGRAMA SEMANAL DE RADIO, MICROPROGRAMA DE TV y PROGRAMA O INFORMATIVO DIARIO DE RADIO respectivamente, declarándose inadmisibles los proyectos que no cumplieron con la normativa, como así también se desestimaron los restantes proyectos.

Que se suscribieron los respectivos convenios con los beneficiarios para la correspondiente asignación de los fondos.

Que, ahora bien, con posterioridad a la suscripción de dichos convenios, diversos beneficiarios efectuaron presentaciones solicitando la readecuación de los proyectos atento la imposibilidad de llevar a cabo los compromisos asumidos en los respectivos proyectos.

Que en ese sentido y mediante RE-2020-32928415-APN-DTD#JGM del 18 de mayo de 2020, el beneficiario Asociación Civil CENTRO CULTURAL Y EDUCATIVO EL 83 solicitó la readecuación del proyecto, proponiendo una reducción en la cantidad de episodios. En el cual indica que "En vistas de la notable devaluación del valor de peso y consecuente inflación sufrida en nuestro país desde la fecha de confección y presentación del presupuesto original del proyecto (Febrero de 2019), hasta la fecha; y con motivo de la inminente puesta en marcha (...) nos vemos obligados de re presupuestar los costos de dichas producción a valores actuales, de donde surge un evidente y desproporcionado desfasaje con respecto a la estimación presupuestaria original mencionada. De este ejercicio surge la convicción de que en las actuales condiciones es imprescindible reducir los costos de producción al mínimo necesario para llegar a cumplimentar los compromisos asumidos, pero esta acción tendría como efecto inmediato una importante pérdida en la calidad del material final a presentar. En vistas de esta situación, solicitamos al FOMECA evaluar la posibilidad de aplicar el mismo criterio tomado el año pasado con respecto a los ganadores de la Línea 5 y permitir la reducción en la cantidad de episodios exigidos a presentar".

Que, en tanto, la ASOCIACIÓN CIVIL YPIESIA indicó que: "…Puntualmente solicitamos, la aceptación de la entrega total de 4 capítulos de 26 minutos para toda la serie (...) La inflación transcurrida desde que presentamos el proyecto (55% durante el año 2019) y el atraso de acreditación en la cuotas, nos han llevado a realizar cambios de estructura del guion y de los recursos de producción. Como si fuera poco, en el medio del avance se suma la problemática del COVID-19 haciendo cada vez más complicado el avance del proyecto y sobre todo, en los tiempos previstos. De esta forma, el guionista y su equipo de investigación han privilegiado que los testimonios sean parte fundamental del relato, eliminando así las escenas ficcionales que estaban en el guion presentado. Excluidas estas escenas se está reescribiendo el proyecto para que el cambio genere una mayor atención al contenido, privilegiando la comunicación y sentido de didáctico de los Derechos del Niño." (IF-2020-47837046-APN-DNFYD#ENACOM).

Que, en el mismo sentido, la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL APRENDIZAJE Y LA DIVERSIDAD JUDÍA –LIMUD, solicitó el 5 de junio de 2020, por correo electrónico que "…si se han evaluado desde el ente alguna modificación a los requisitos mínimos para la producción del material, dado que más allá de la inflación ocurrida desde la presentación de la propuesta, se agrega en este caso la imposibilidad de rodaje lo cual no solo posterga plazos sino que incrementa el impacto de la inflación en los costos." (IF-2020-47895316-APN-DNFYD#ENACOM).

Que, por otro lado, la FUNDACION CASA AZUL presentó el 11 de mayo de 2020 vía correo electrónico que "Dada la cuarentena, no podemos desarrollar con normalidad el proyecto, pero aun así, sin perder el espíritu con el que lo llevamos adelante, estamos reuniéndonos vía zoom con el equipo de trabajo ya que no lo podemos hacer presencialmente, sumado a que algunos de los participantes están en la provincia de Mendoza, otros en Buenos Aires, y otros en San Luis. Estamos avanzando con los diseños de producción y rearmado la estructura de guion, atendiendo a las dificultades que acarrean la devaluación y la imposibilidad de cerrar acuerdos con personal técnico, artistas, y costos extras como pasajes, catering y demás; imposibles de prever en cuanto quedaran al finalizar este aislamiento. El pedido es reducir la cantidad de capítulos. Esto nos permitiría mantener la calidad que pensamos en el resultado del proyecto. Los días de rodaje se han reducido considerablemente, tanto por el presupuesto como por las características del proyecto. Necesitamos respetar ciertos procesos de tiempos de creación de las artistas en los programas. Si apuramos estos tiempos para que todo entre en el plan de rodaje, ahorrando en días, perdemos la posibilidad de tener un material rico, elaborado, con todos los tiempos necesarios. Dadas las circunstancias actuales, no podemos realizar 10 capítulos, si podríamos hacer 8 capítulos pero no de la calidad que pretendemos. Nuestra propuesta es hacer 6 capítulos con toda la calidad necesaria…". (IF-2020-49330552-APN-DNFYD#ENACOM).

Que a través del IF-2020-25544460-APN-DTD#JGM, la ASOCIACIÓN CIVIL EL AGORA, sostiene que "El enorme retardo en el desembolso de los fondos, sumado al reclamo de subsanaciones por cuestiones arbitrarias y antojadizas que no figuran en los reglamentos, ha transformado un programa que se supone facilita la subsistencia de nuestras emisoras y estimula las producciones regionales creativas, en un verdadero engorro. (...) Esa decisión, mucho más que los fondos previstos, nos impulsó a participar de los microprogramas, con la idea de hacer producciones de pampeanos y pampeanas ilustres. Ese proyecto contempló las producciones de 60 microprogramas con la idea de acceder a un subsidio de $80.000 que nos ayudara a financiar esa iniciativa. Pero en el momento en que se convocó el concurso, 10 de diciembre de 2018 (y solo por tomar una referencia de tipo económico) el dólar estaba a 38 pesos. El incumplimiento del Estado fue (es) notable y enormemente perjudicial para nuestra organización. Primero se demoró la decisión del jurado, después la oficialización de ganadores, más tarde la formalización. Pasó todo el año 2019, no solo sin que recibiéramos lo comprometido por el Estado, sino además en la incertidumbre respecto de si sería o no una realidad, en un contexto cargado de problemas económicos y financieros para las radios de nuestro tipo, y mucho más en el llamado interior del país. (...) En síntesis:

los $80.000 que proyectamos en diciembre de 2018 como valor necesario para nuestra iniciativa se convertirán en una suma irrisoria al momento en que recibamos el grueso de lo que ganamos en buena ley. Ni hace falta referir a la escalada inflacionaria que elevó a precios inconmensurables cualquier tipo de equipamiento, además de que las sumas previstas como honorarios en aquel entonces asoman hoy ridículas para abonar de manera digna las tareas necesarias. (...) Entendemos claramente en este contexto que las actuales autoridades de ENACOM no son las responsables del comportamiento negligente en perjuicio de nuestro sector. Pero claramente, mucho menos somos nosotros los que tenemos que pagar por esas desidias. Por lo tanto, y habiendo antecedentes en ese sentido, la solución más justa que parece haber la planteamos en esta solicitud de que cuando de una vez se pague ese subsidio, nuestra contraprestación no sea por 60 emisiones de microprogramas sino por la mitad (30 microprogramas)."

Que, por su parte, la COOPERATIVA DE TRABAJO LA OLLA PRODUCCIONES mediante el IF-2020-06446410-APN-DTD#JGM informó que "…la estimación presupuestaria del Proyecto ($ 900.000 aproximadamente entre el subsidio y el aporte de la contraparte) realizada en marzo de 2019 nos resulta insuficiente para realizar 10 capítulos de entre 7 y 10 minutos. La inflación record en casi 30 años de 2019 (53,4%) nos resulta una pesada carga resultante de las políticas económicas y financieras del gobierno 2015- 2019. Por lo tanto, sabiendo además que el presupuesto del Fondo de Desarrollo Socia de Fomeca ha venido siendo subejecutado durante el período antes mencionado, solicitamos un incremento del 50% en el subsidio aprobado por Fomeca a La Olla Producciones para la realización de los microprogramas Basta! o, en su defecto, reducir el número de capítulos de 10 a 5 ".

Que, en virtud de las dificultades informadas por los beneficiarios para ejecutar los proyectos comprometidos, siendo verosímiles los argumentos expuestos en sus respectivas presentaciones, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la presentación de los proyectos y su consecuente aprobación y la suscripción del pertinente convenio, que comprueba una demora real, sumado a la situación actual de Emergencia Sanitaria y Económica que vive nuestro país a raíz de la pandemia ya mencionada, se entiende necesario adecuar la Reglamentación Particular para restablecer el equilibrio perdido, garantizando la continuidad de la ejecución de los respectivos proyectos.

Que en esa línea, y considerando la imposibilidad de incrementar el monto del subsidio para cada beneficiario, la propuesta consiste en reducir la cantidad de emisiones mínimas a las que se obligó el beneficiario en el proyecto inicial, respetando así la igualdad de los mismos para cada formato.

Que, a fin de implementar dicha reducción en la cantidad de emisiones mínimas a cargo de los beneficiarios, con la finalidad de lograr la consecución de los fines y objetivos del FONDO DE FOMENTO CONCURSABLE PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, resulta necesario sustituir el Artículo 7° de la Reglamentación Particular, aprobada por la RESOL-2018-673-APN-ENACOM#JGM.

Que dicha modificación torna imprescindible también introducir una Adenda en los respectivos convenios suscriptos con los beneficiarios que se acojan en forma facultativa a la reducción de emisiones mínimas que se aprueba por la presente.

Que consecuentemente con lo expuesto deviene necesario el dictado del acto administrativo por el cual se modifica la Reglamentación Particular para el concurso de la LINEA P PRODUCCIONES 2018 CONTENIDOS RADIOFONICOS Y AUDIOVISUALES aprobado por la RESOL-2018-673-APN-ENACOM#JGM y se apruebe el MODELO DE ADENDA de los convenios suscriptos en el marco de las Resoluciones identificadas como RESOL-2019-4748-APN-ENACOM#JGM, RESOL-2019-4677-APN-ENACOM#JGM, RESOL-2019-4616-APN-ENACOM#JGM, RESOL-2019-4676-APN-ENACOM#JGM, RESOL-2019-4699-APN-ENACOM#JGM, RESOL-2020-39-APN-ENACOM#JGM, rectificada por su similar RESOL-2020-344-APN-ENACOM#JGM.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO ha tomado la intervención que le compete, propiciando la medida que por la presente se aprueba.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y REGULATORIOS, emitiendo el dictamen de su competencia.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta Nº 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 2° del Decreto DNU N° 267 del 29 de diciembre de 2015; los Artículos 12 Inciso 1) y 97 inciso f) de la Ley N° 26.522; el Artículo 2° del REGLAMENTO GENERAL DEL FONDO DE FOMENTO CONCURSABLE PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL aprobado por la Resolución RESOL-2018-613-APN-ENACOM#JGM; las Actas N° 1 del 5 de enero de 2016 y N° 56 del 30 de enero de 2020 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y lo acordado en su Acta N° 63 de fecha 28 de agosto de 2020.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyase el Artículo 7º del REGLAMENTO PARTICULAR PARA LA CONVOCATORIA A CONCURSO ABIERTO DEL FONDO DE FOMENTO CONCURSABLE PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL LINEA P PRODUCCIONES 2018 CONTENIDOS RADIOFONICOS Y AUDIOVISUALES, aprobado por la RESOL-2018-673-APN-ENACOM#JGM el que quedara redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 7°.- DURACIÓN DEL PROYECTO SEGÚN FORMATO. Los proyectos para cada formato deberán prever las siguientes duraciones:

1. Microprograma de Radio. Una o más producciones seriadas que deberán en total alcanzar un mínimo de CUARENTA (40) episodios cuya duración mínima sea de TRES (3) minutos.

2. Microprograma de TV. Producción seriada que deberá alcanzar un mínimo de SEIS (6) episodios cuya duración mínima sea de TRES (3) minutos.

3. Programa Semanal de Radio. Programa de frecuencia semanal que deberá alcanzar un mínimo de DIEZ (10) episodios cuya duración sea, al menos, de VEINTISEIS (26) minutos.

4. Programa Semanal de TV. Programa de Frecuencia semanal que deberá alcanzar un mínimo de SEIS (6) episodios cuya duración sea, al menos, de VEINTISEIS (26) minutos.

5. Programa o Informativo Diario de Radio. Producción seriada que deberá alcanzar un mínimo de CUARENTA (40) episodios cuya duración mínima sea de CUARENTA Y SEIS (46) minutos.

6. Programa o Informativo Diario de TV. Producción seriada que deberá alcanzar un mínimo de CUARENTA (40) episodios cuya duración mínima sea de QUINCE (15) minutos."

ARTÍCULO 2º.- Apruébase el MODELO DE ADENDA de los convenios suscriptos en el marco de la Resoluciones identificadas como RESOL-2019-4748-APN-ENACOM#JGM, RESOL-2019-4677-APN-ENACOM#JGM, RESOL-2019-4616-APN-ENACOM#JGM, RESOL-2019-4676-APN-ENACOM#JGM, RESOL-2019-4699-APN-ENACOM#JGM, RESOL-2020-39-APN-ENACOM#JGM, rectificada por su similar RESOL-2020-344-APN-ENACOM#JGM que como Anexo IF-2020-49326802-APN-DNFYD#ENACOM del GENERADOR ELECTRONICO DE DOCUMENTOS OFICIALES, forma parte integrante de la presente, el que deberá ser suscripto por ambas partes a través de la plataforma de Trámites a Distancia (TAD).

ARTÍCULO 3º.- La presente medida resulta ser de aplicación para los proyectos aprobados, al amparo de la convocatoria para Concurso Abierto del FONDO DE FOMENTO CONCURSABLE PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL (FOMECA) LÍNEA P – PRODUCCIONES 2018 CONTENIDOS RADIOFÓNICOS Y AUDIOVISUALES establecida por RESOL-2018-673-ENACOM#JGM, con sus correspondientes subsidios en los diversos formatos.

ARTÍCULO 4°.- Delégase en el titular de la DIRECCIÓN NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO la suscripción de la ADENDA correspondiente a los Convenios suscriptos en el marco de las Resoluciones identificadas en el Artículo 2° de la presente medida.

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archivese. Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 872/2020 (*) (**)

RESOL-2020-872-APN-ENACOM#JGM

Rectificación de la Resolución ENACOM N° 808/2020 referente a la aprobación del "Proyecto Barrios Populares de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA)-Conectividad para Servicios de Comunicaciones Móviles".

Ciudad de Buenos Aires, 11/08/2020

VISTO el EX-2020-48894082-APN-SDYME#ENACOM del Registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y la RESOL-2020-808-APN-ENACOM#JGM, el IF-2020-52412358-APN-SD#ENACOM y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto Nº 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes Nº 27.078 y Nº 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que a través de la Resolución Nº RESOL-2020-808-APN-ENACOM#JGM se aprobó el "PROYECTO BARRIOS POPULARES DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (CABA) - CONECTIVIDAD PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES MÓVILES",

Que se ha advertido un error material en el Artículo 1º de la citada Resolución, al consignar el número de documento registrado en el generador de documentos electrónicos oficiales (GEDO) correspondiente al anexo de dicho proyecto.

Que en consecuencia, tratándose de un error material involuntario debe subsanarse a fin de evitar futuras confusiones, procediéndose a emitir el presente acto administrativo materializando la rectificatoria en cuestión.

Que a los fines expuestos se pone de relieve que la enmienda a efectuarse no altera en lo sustancial el acto administrativo oportunamente dictado, el que resulta plenamente válido.

Que la presente situación se encuentra contemplada como un error material, de rápida subsanación, conforme las prescripciones del Artículo 101 del Decreto Nº 1.759/72 (T.O. 1991), reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, en los términos del cual se dicta la presente.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta Nº 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020

(*) Publicada en la edición del 14/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/233640/20200814

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 267/2015 y el Acta Nº 1 de fecha 5 de enero de 2016 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y en los términos del Artículo 101 del Reglamento de procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017).

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Rectifícase el Artículo 1° de la RESOL-2020-808-APN-ENACOM#JGM, que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 1°.- Apruébase el "PROYECTO BARRIOS POPULARES DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (CABA) - CONECTIVIDAD PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES MÓVILES", registrado en el GENERADOR ELECTRONICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como ANEXO IF-2020-49820756-APN-DNFYD#ENACOM que forma parte integrante de la presente Resolución, al amparo del "PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA GARANTIZAR EL ACCESO A SERVICIOS TIC PARA HABITANTES DE BARRIOS POPULARES EN EL MARCO DE LA PANDEMIA COVID-19", aprobado por la RESOL-2020-477-APN-ENACOM#JGM."

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 858/2020 (*) (**)

RESOL-2020-858-APN-ENACOM#JGM

Aprobación del "Proyecto Barrio La Carcova-Infraestructura de Red para la Conectividad de la Parroquia Don Bosco" formando parte integrante del "Programa de Emergencia para Garantizar el Acceso a Servicios TIC para Habitantes de Barrios Populares en el marco de la Pandemia COVID-19".

Ciudad de Buenos Aires, 06/08/2020

VISTOS el EX-2020-43090852-APN-SDYME#ENACOM; las Leyes N° 27.078 y N° 27.541; los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 267/2015, N° 260/2020, N° 297/2020, N° 325/2020, N° 355/2020, N° 408/2020, N° 459/2020, N° 493/2020, N° 520/2020, N° 576/20 y N° 605/20; las Resoluciones del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 477/2020 y Nº 721/20; el IF-2020-46339092-APN-DNFYD#ENACOM; el IF-2020-46360799-APN-DNFYD#ENACOM y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto Nº 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes Nº 27.078 y Nº 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que la Ley N° 27.541 declaró en su Artículo 1° la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que, con el dictado del DNU N° 260/2020, se amplió la emergencia pública sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto.

Que a través del DNU N° 297/2020 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo del corriente, pudiéndose prorrogar ese plazo por el tiempo que se considere necesario con el fin de proteger la salud pública.

Que la medida instaurada por el DNU N° 297/2020 fue prorrogado por los DNU N° 325/2020, N° 355/2020, N° 408/2020, N° 459/2020, N° 493/2020, N° 520/2020, N° 576/20 y N° 605/20.

Que, con el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 605/2020 se prorrogó hasta el día 2 de agosto de 2020 inclusive, el Decreto Nº 576/2020 y sus normas complementarias, estableciéndose el régimen aplicable desde el 18 de julio de 2020 hasta el 2 de agosto de 2020 inclusive y disponiendo la prórroga desde el día 18 de julio hasta el día 2 de agosto de 2020 inclusive, de la vigencia del Decreto N° 297/2020, que establece el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", prorrogado por los Decretos N° 325/2020, N° 355/2020, N° 408/2020, N° 459/2020, N° 493/2020, N° 520/2020 y Nº 576/2020, exclusivamente para las personas que residan o se

(*) Publicada en la edición del 12/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/233505/20200812

encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el Artículo 3° del mencionado Decreto.

Que, ante situaciones de emergencia social y sanitaria, la prioridad para este gobierno argentino fue, es y será siempre la de colaborar con el acceso a los bienes y servicios básicos indispensables para el conjunto de la población y, principalmente, para quienes más lo necesiten.

Que la Ley N° 27.078 en su Artículo 18 dispone que el Estado Nacional garantiza el Servicio Universal entendido como el conjunto de servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) que debe prestarse a todos los habitantes de la Nación, asegurando su acceso en condiciones de calidad, asequibilidad y a precios justos y razonables, con independencia de su localización geográfica, ingreso o capacidades.

Que, asimismo, la citada norma establece que el Poder Ejecutivo Nacional a través de la Autoridad de Aplicación, define la política pública a implementar para alcanzar el objetivo del Servicio Universal, diseñando los distintos programas para el cumplimiento de las obligaciones y el acceso a los derechos previstos en el mismo, pudiendo establecer categorías a tal efecto.

Que, a tales fines, por medio del Artículo 21° de la mencionada Ley se crea el Fondo Fiduciario del Servicio Universal, determinando que la Autoridad de Aplicación dictará el reglamento de administración del fondo y las reglas para su control y auditoría.

Que, el Artículo 25 de la Ley Nº 27.078 estable que “los fondos del Servicio Universal se aplicarán por medio de programas específicos, donde es la Autoridad de Aplicación quien definirá su contenido y los mecanismos de adjudicación correspondientes pudiendo encomendar la ejecución de estos planes directamente a entidades incluidas en el Artículo 8, inciso b), de la ley 24.156, o, cumpliendo con los mecanismos de selección que correspondan, respetando los principios de publicidad y concurrencia, a otras entidades”.

Que a través de la Resolución ENACOM Nº 721/20 se sustituyó el Reglamento General de Servicio Universal aprobado, oportunamente, por la Resolución ENACOM Nª 2.642/16 y sus modificatorias

Que mediante Resolución ENACOM N° 477/2020 se aprobó el PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA GARANTIZAR EL ACCESO A SERVICIOS TIC PARA HABITANTES DE BARRIOS POPULARES EN EL MARCO DE LA PANDEMIA COVID-19 con el objetivo de garantizar servicios de conectividad en los barrios inscriptos en el Registro Nacional de Barrios Populares (RENABAP), creado por el Decreto N° 358/2017, en el marco de la emergencia sanitaria.

Que dicho Programa se implementará a través de proyectos específicos destinados garantizar el acceso a servicios de conectividad, en los barrios inscriptos en el Registro Nacional de Barrios Populares, afectados por una emergencia sanitaria nacional, que excepcionalmente requieran de una solución urgente para acceder a servicios de tecnologías de la información.

Que en el marco de la emergencia sanitaria, resulta necesaria la atención a la necesidad de conectividad que posee la comunidad del Barrio Popular La Cárcova (ID 1561) la cual concurre asiduamente a la Parroquia Don Bosco donde se realizan actividades de diferente índole social, cultural, educativa, deportiva; resulta imperioso la acción de este organismo en cooperar y garantizar la conectividad de los ciudadanos colaborando asi en reducir al mínimo posible la circulación del virus COVID-19, y proteger la salud de los vecinos, lo que constituye una obligación inalienable del Estado Nacional.

Que consecuentemente, y a los efectos de garantizar la infraestructura de red para la conectividad de la Parroquia Don Bosco, situada en el Barrio Popular La Cárcova (ID 1561), resulta necesario crear un proyecto específico, el cual redundará en beneficios concretos para mantener el acceso a la educación a distancia de las personas situación de escolaridad, teletrabajo, gestiones administrativas digitales, actividades de esparcimiento y ocio.

Que el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención de su competencia.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta Nº 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/15, las Actas Nº 1 de fecha 5 de enero de 2016 y N° 56 de fecha 30 de enero de 2020 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y su Acta Nº 62 de fecha 31 de julio de 2020.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el "PROYECTO BARRIO LA CARCOVA – INFRAESTRUCTURA DE RED PARA LA CONECTIVIDAD DE LA PARROQUIA DON BOSCO", registrado en el GENERADOR DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS OFICIALES como ANEXO IF-2020-46339092-APN-DNFYD#ENACOM que forma parte integrante de la presente Resolución, al amparo del "PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA GARANTIZAR EL ACCESO A SERVICIOS TIC PARA HABITANTES DE BARRIOS POPULARES EN EL MARCO DE LA PANDEMIA COVID-19", aprobado por la RESOL-2020-477-APN-ENACOM#JGM.

ARTÍCULO 2°.- Destínase a los fines de la ejecución del Proyecto Específico aprobado en el Artículo precedente la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL ($300.000.-) del Fondo Fiduciario del Servicio Universal previsto en la Ley N° 27.078.

ARTÍCULO 3°.- La ejecución del Proyecto Específico aprobado en el Artículo 1° de la presente, estará a cargo del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, conforme lo establecido en el Artículo 21 inciso c) del Reglamento General del Servicio Universal.

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande la ejecución del "PROYECTO BARRIO LA CARCOVA – INFRAESTRUCTURA DE RED PARA LA CONECTIVIDAD DE LA PARROQUIA DON BOSCO", provendrá del Fondo Fiduciario del Servicio Universal previsto en la Ley N° 27.078.

ARTÍCULO 5°.- Instruméntese la ejecución del Proyecto Específico aprobado en el Artículo 1° de la presente mediante la suscripción de los convenios necesarios.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese. Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 808/2020 (*) (**)

RESOL-2020-808-APN-ENACOM#JGM

Aprobación del "Proyecto Barrios Populares de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA)- Conectividad para Servicios de Comunicaciones Móviles" que forma parte integrante del "Programa de Emergencia para Garantizar el Acceso a Servicios TIC para Habitantes de Barrios Populares en el marco de la Pandemia COVID-19".

Ciudad de Buenos Aires, 06/08/2020

VISTOS el EX-2020-48894082-APN-SDYME#ENACOM; las Leyes N° 27.078 y N° 27.541; los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 267/2015, 260/2020, N° 297/2020, N° 325/2020, N° 355/2020, N° 408/2020, N° 459/2020, N° 493/2020, N° 520/2020, N° 576/2020 y N° 605/2020; las Resoluciones del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 2.642/2016, N° 8.770/2016, N° 477/2020 y N° 721/2020; el IF-2020-49820756-APN-DNFYD#ENACOM; el IF-2020-49825928-APN-DNFYD#ENACOM y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto Nº 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes Nº 27.078 y Nº 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que la Ley N° 27.541 declaró en su Artículo 1° la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que, con el dictado del DNU N° 260/2020, se amplió la emergencia pública sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto.

Que a través del DNU N° 297/2020 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo del corriente, pudiéndose prorrogar ese plazo por el tiempo que se considere necesario con el fin de proteger la salud pública.

Que la medida instaurada por el DNU N° 297/2020 fue prorrogado por los DNU N° 325/2020, N° 355/2020, N° 408/2020, N° 459/2020, N° 493/2020, N° 520/2020, N° 576/20 y N° 605/20.

Que, ante situaciones de emergencia social y sanitaria, la prioridad para este gobierno argentino fue, es y será siempre la de colaborar con el acceso a los bienes y servicios básicos indispensables para el conjunto de la población y, principalmente, para quienes más lo necesiten.

(*) Publicada en la edición del 14/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución no se publica.

Que la Ley N° 27.078 en su Artículo 18 dispone que el Estado Nacional garantiza el Servicio Universal entendido como el conjunto de servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) que debe prestarse a todos los habitantes de la Nación, asegurando su acceso en condiciones de calidad, asequibilidad y a precios justos y razonables, con independencia de su localización geográfica, ingreso o capacidades.

Que, asimismo, la citada norma establece que el Poder Ejecutivo Nacional a través de la Autoridad de Aplicación, define la política pública a implementar para alcanzar el objetivo del Servicio Universal, diseñando los distintos programas para el cumplimiento de las obligaciones y el acceso a los derechos previstos en el mismo, pudiendo establecer categorías a tal efecto.

Que, a tales fines, por medio del Artículo 21 de la mencionada Ley se crea el Fondo Fiduciario del Servicio Universal, determinando que la Autoridad de Aplicación dictará el reglamento de administración del fondo y las reglas para su control y auditoría.

Que, el Artículo 25 de la Ley Nº 27.078 estable que "los fondos del Servicio Universal se aplicarán por medio de programas específicos, donde es la Autoridad de Aplicación quien definirá su contenido y los mecanismos de adjudicación correspondientes pudiendo encomendar la ejecución de estos planes directamente a entidades incluidas en el Artículo 8, inciso b), de la ley 24.156, o, cumpliendo con los mecanismos de selección que correspondan, respetando los principios de publicidad y concurrencia, a otras entidades".

Que a través de la Resolución ENACOM Nº 2.642/2016, se aprobó el Reglamento General del Servicio Universal, y el mismo se sustituyó mediante Resolución ENACOM N° 721/2020.

Que mediante Resolución ENACOM N° 477/2020 se aprobó el PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA GARANTIZAR EL ACCESO A SERVICIOS TIC PARA HABITANTES DE BARRIOS POPULARES EN EL MARCO DE LA PANDEMIA COVID-19 con el objetivo de garantizar servicios de conectividad en los barrios inscriptos en el Registro Nacional de Barrios Populares (RENABAP), creado por el Decreto N° 358/2017, en el marco de la emergencia sanitaria.

Que dicho Programa se implementará a través de proyectos específicos destinados garantizar el acceso a servicios de conectividad, en los barrios inscriptos en el Registro Nacional de Barrios Populares, afectados por una emergencia sanitaria nacional, que excepcionalmente requieran de una solución urgente para acceder a servicios de tecnologías de la información.

Que en el marco de la emergencia sanitaria, y en atención al aumento de contagios de casos de coronavirus en los Barrios Populares de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES se torna necesaria la intervención de este organismo en cooperar con acciones que faciliten la conectividad de los ciudadanos pudiendo asi reducir al mínimo posible la circulación del virus COVID-19, y proteger la salud de los ciudadanos, lo que constituye una obligación inalienable del Estado Nacional.

Que se considera prioritario atender las necesidades de habitantes de Barrios Populares de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (CABA); registrados en el Registro Nacional de Barrios Populares (RENABAP) bajo los números 2549 – Villa 31; Nº 2577 - Villa 1-11-14; Nº 2592 - Villa 20 ; Nº 2583 - Villa 15; Nº 2579 – Barrio INTA ; Nº 2581- Los Piletones; Nº 2597 – Ramón Carrillo; Nº 2570- Villa 21 - 24; Nº 2602- Playón de Chacarita; Nº 2599- Cildáñez.

Que, en idéntido sentido, resulta necesario articular actividades conjuntas con la Secretaría de Políticas Integrales sobre Drogas de la Nación Argentina, para atender a las necesidades de personas que se encuentran en tratamiento en instituciones dependientes dicha Secretaría y que residan en los Barrios Populares arriba precitados descriptas en el Anexo.

Que consecuentemente, y a los efectos de garantizar la conectividad en diferentes barrios populares de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, resulta necesario crear un proyecto específico, el cual redundará en beneficios concretos para mantener el acceso a la educación a distancia de las personas situación de escolaridad, teletrabajo, gestiones administrativas digitales, actividades de esparcimiento y ocio.

Que el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención de su competencia.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta Nº 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/15, el Acta N° 1 , de fecha 5 de enero de 2016, del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y lo acordado en su Acta N° 62 de fecha 31 de julio de 2020.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el "PROYECTO BARRIOS POPULARES DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (CABA) - CONECTIVIDAD PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES MÓVILES", registrado en el GENRADOR ELECTRONICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como ANEXO IF-2020-49821616-APN-DNFYD#ENACOM que forma parte integrante de la presente Resolución, al amparo del "PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA GARANTIZAR EL ACCESO A SERVICIOS TIC PARA HABITANTES DE BARRIOS POPULARES EN EL MARCO DE LA PANDEMIA COVID-19", aprobado por la RESOL-2020-477-APN-ENACOM#JGM.

ARTÍCULO 2°.- Destínase a los fines de la ejecución del Proyecto Específico aprobado en el Artículo precedente la suma de PESOS SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL ($6.525.000.-). del Fondo Fiduciario del Servicio Universal previsto en la Ley N° 27.078.

ARTÍCULO 3°.- La ejecución del Proyecto Específico aprobado en el Artículo 1° de la presente, estará a cargo del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, conforme lo establecido en el Artículo 21 inciso c) del Reglamento General del Servicio Universal aprobado por la Resolución ENACOM N° 2.642/16 y sustituido mediante Resolución ENACOM Nº 721/2020.

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande la ejecución del "PROYECTO BARRIOS POPULARES DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (CABA) - CONECTIVIDAD PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES MÓVILES", provendrá del Fondo Fiduciario del Servicio Universal previsto en la Ley N° 27.078 con los alcances establecidos en las disposiciones del Reglamento General del Servicio Universal, aprobado por la Resolución ENACOM N° 2.642/16 y sustituido mediante Resolución ENACOM Nº 721/2020.

ARTÍCULO 5°.-Instruméntese la ejecución del Proyecto Específico aprobado en el Artículo 1° de la presente mediante la suscripción de los convenios necesarios.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese. Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 771/2020 (*)

RESOL-2020-771-APN-ENACOM#JGM

Prorroga la vigencia de los permisos, autorizaciones, registros, inscripciones y licencias cuyos vencimientos o plazo operen desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 17 de septiembre 2020, inclusive, por el término de sesenta (60) días corridos. El plazo de la presente prórroga comenzará a contarse a partir del 18 de septiembre de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 22/07/2020

VISTO el EX-2020-45770374- -APN-SD#ENACOM del Registro del Ente Nacional de Comunicaciones, los Decretos de Necesidad y Urgencia (DNU) Nros. 267 del 29 de diciembre de 2015, 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 7 de julio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020 y 605 del 18 de julio de 2020; los Decretos Nros. 298 del 19 de marzo de 2020, 327 del 31 de marzo de 2020, 372 del 13 de abril de 2020, 410 del 26 de abril de 2020, 458 del 10 de mayo de 2020, 494 del 24 de mayo de 2020, 521 del 8 de junio de 2020, 577 del 29 de junio de 2020 y 604 del 18 de julio de 2020; la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 371 del 12 de marzo de 2020; la Resolución de la Secretaría de Gestión y Empleo Público dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 3 del 13 de marzo de 2020; las Resoluciones del Ente Nacional de Comunicaciones Nros. 300 del 16 de marzo de 2020, 326 del 2 de abril de 2020, 359 del 14 de abril de 2020, 442 del 6 de mayo de 2020 y 461 del 21 de mayo de 2010; y

CONSIDERANDO:

Que por el DNU N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el Ente Nacional de Comunicaciones, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las leyes Nro. 27.078 y 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de la ex Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual.

Que mediante el DNU N° 260/2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada el pasado 11 de marzo del corriente año, por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que por la Decisión Administrativa N° 371/2020 se instruyó el otorgamiento de una licencia excepcional a todas aquellas personas que hayan ingresado al país habiendo permanecido en los países de los continentes asiático y europeo o en los Estados Unidos de América.

Que en ese contexto, la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros, dictó la Resolución N° 3/2020, a través de la cual estableció los mecanismos para el otorgamiento de las licencias y el trabajo remoto de los trabajadores alcanzados por la Decisión Administrativa N° 371/20.

Que por su parte, mediante la Decisión Administrativa N° 390/2020 se dispuso dispensar del deber de asistencia a su lugar de trabajo por CATORCE (14) días corridos, a los empleados que no revistan en áreas esenciales o

(*) Publicada en la edición del 23/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

críticas o de prestación de servicios indispensables, a fin de que realicen sus tareas habituales u otras análogas en forma remota.

Que de conformidad con el marco normativo mencionado, se dictó la Resolución ENACOM N° 300/2020, por la cual se estableció otorgar licencias excepcionales a sus trabajadores y trabajadoras, como así también se dispuso la suspensión del dictado de clases en el Instituto de Superior de Enseñanza Radiofónica (ISER), la atención al público de manera presencial en las sedes del Organismo y todas aquellas actividades programadas, de tipo grupal, no operativas, ni habituales, incluidas las de capacitación en el ámbito del Ente Nacional de Comunicaciones, hasta el 31 de marzo de 2020, inclusive.

Que en el marco de la emergencia sanitaria imperante se dictó el DNU N° 297/2020, a través del cual se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo del corriente año, para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, debiendo permanecer las mismas en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren, como asimismo, abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no desplazarse por rutas, vías y espacios públicos.

Que por el artículo 6° del citado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020, se exceptuó del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que precisamente entre las excepciones previstas en el citado artículo 6° se encuentran “el personal que se desempeña en los servicios de comunicaciones audiovisuales, radiales y gráficas” (inciso 9), las “actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales” (inciso 14) y “los servicios postales y de distribución de paquetería” (inciso 21).

Que dicha medida fue oportunamente prorrogada por los Decretos Nros. 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020, 493/2020 y 520/2020.

Que paralelamente, se dictó el Decreto N° 298/2020 y sus complementarios Nros. 327/2020, 372/2020, 410/2020, 458/2020, 494/2020, 521/2020 y 577/2020 mediante los cuales se suspendió sucesivamente el curso de los plazos dentro de los procedimientos administrativos regulados por el Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72 - T.O. 2017 y demás procedimientos especiales, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan, facultando a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en al artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias a disponer excepciones en el ámbito de sus competencias.

Que mediante el Decreto N° 604/2020 se prorrogó la suspensión mencionada en el párrafo precedente desde el 18 de julio de 2020 hasta el 2 de agosto de 2020 inclusive.

Que en consonancia con las medidas señaladas, este Ente Nacional de Comunicaciones dictó la Resolución N° 326/2020, por medio de la cual ordenó la suspensión del curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto 1759/72 - T.O. 2017, incluidos los referidos a la interposición de recursos y por otros procedimientos especiales, a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 12 de abril de 2020, inclusive, con las excepciones establecidas en los Artículos 3º, 4º y 5º de la reglamentación en trato.

Que asimismo, por la resolución mencionada en el párrafo precedente, se prorrogó, con carácter excepcional, la vigencia de los permisos, autorizaciones, registros, inscripciones y licencias, cuyos vencimientos operan entre el 16 de marzo y hasta el 16 de mayo, del año en curso, por el termino de SESENTA (60) días corridos a contar del respectivo vencimiento. como así también las medidas dispuestas mediante la Resolución ENACOM Nº 300/2020.

Que dicha resolución fue prorrogada por la Resoluciones ENACOM Nros. N° 359/2020, 442/2020 y 461/2020.

Que la Resolución ENACOM N° 461, en lo que hace a la cuestión, modificó el artículo 2° de la Resolución ENACOM N° 326, prorrogando con carácter excepcional, la vigencia de los permisos, autorizaciones, registros, inscripciones y licencias cuyos vencimientos o plazo operen desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio 2020, inclusive, por el término de SESENTA (60) días corridos. El plazo de la presente prórroga comenzará a contarse a partir del 1 de julio de 2020.

Que recientemente, el 18 de julio de 2020, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 605/2020 por el cual se prorrogó hasta el día 2 de agosto de 2020 inclusive, el Decreto Nº 576/2020 y sus normas complementarias.

Que asimismo, mediante dicho cuerpo normativo se estableció el régimen aplicable desde el 18 de julio de 2020 hasta el 2 de agosto de 2020 inclusive, disponiendo la prórroga desde el día 18 de julio hasta el día 2 de agosto de 2020 inclusive, de la vigencia del Decreto N° 297/2020, que establece el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, prorrogado por los Decretos Nros. 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020, 493/2020, 520/2020 y Nº 576/2020, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y

en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el artículo 3° del mencionado decreto.

Que en lineamiento con el Decreto N° 297/2020, por el artículo 13° del citado Decreto N° 576/2020 y su complementario Nº 605/2020, se exceptuó del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que entre las excepciones previstas en el citado artículo 13° se encuentran "el personal que se desempeña en los servicios de comunicaciones audiovisuales, radiales y gráficas" (inciso 9), las "actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales" (inciso 14) y "los servicios postales y de distribución de paquetería" (inciso 21).

Que extendida la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, a través del DNU Nº 605/2020, y conferida una nueva suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales con el dictado del Decreto Nº 604/2020, resulta procedente que este Ente Nacional de Comunicaciones ajuste su actuación a la reglamentación emitida por la máxima autoridad nacional.

Que en este contexto de emergencia epidemiológica, que afecta a la totalidad de los países, los servicios de Tecnología de la Información y Comunicaciones (TICs) constituyen un servicio de carácter esencial para la población, y atento a ello, es un deber del Gobierno Nacional garantizar su goce efectivo, resultando un interés prioritario asegurar el acceso sin restricciones, por tratarse de medios instrumentales para el ejercicio de derechos fundamentales de todos los ciudadanos y ciudadanas.

Que, si bien por Resolución N° 461 se prorrogaron con carácter excepcional, la vigencia de los permisos, autorizaciones, registros, inscripciones y licencias cuyos vencimientos o plazo operen desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio 2020, inclusive, por el término de SESENTA (60) días corridos, existen permisos, autorizaciones, registros, inscripciones y licencias cuyos vencimientos o plazo operan a partir del 1 de julio de 2020, lo que resulta necesario por las mismas razones que dieron origen al dictado de la entonces Resolución 326/2020, con carácter excepcional, extender la vigencia del permiso, autorización, registros y/o licencia, por el plazo de SESENTA (60) días corridos.

Que las circunstancias ut-supra detalladas dan mérito suficiente para que la presente medida se adopte con carácter urgente "ad referéndum" de aprobación del Directorio de este este Ente Nacional de Comunicaciones de conformidad con la facultad delegada en el punto 2.2.12 del Acta de Directorio Nº 56 del 30 de enero de 2020.

Que el servicio jurídico permanente de este Ente Nacional de Comunicaciones ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y su par, Coordinador General de Asuntos Técnicos han intervenido de conformidad a lo acordado mediante Acta de Directorio N° 56 del 30 de enero de 2020.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el DNU N°267/2015, demás normas aplicables citadas en el VISTO y el Acta de Directorio N° 56 del Ente Nacional de Comunicaciones de fecha 30 de enero de 2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modifíquese el artículo 2° de la Resolución ENACOM N° 326 de fecha 2 de abril de 2020, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 2°.- Prorrógase, con carácter excepcional, la vigencia de los permisos, autorizaciones, registros, inscripciones y licencias cuyos vencimientos o plazo operen desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 17 de septiembre 2020, inclusive, por el término de SESENTA (60) días corridos. El plazo de la presente prórroga comenzará a contarse a partir del 18 de septiembre de 2020".

ARTÍCULO 2º.- La presente medida se dicta "ad referéndum" del DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTO OFICIAL y archívese. Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 738/2020 (*) (**)

RESOL-2020-738-APN-ENACOM#JGM

Aprobación del “Programa de Acceso a Conectividad para Instituciones Públicas”.

Ciudad de Buenos Aires, 01/07/2020

VISTO el EX-2020-40273003-APN-SDYME#ENACOM; la Ley N° 27.078; el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 267/2015; las Resoluciones del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 2.642/2016 y N° 721/2020; el IF-2020-41351862-APN-DNFYD#ENACOM, el IF-2020-40361472-APN-DNFYD#ENACOM y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto Nº 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes Nº 27.078 y Nº 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que la Ley N° 27.078 en su Artículo 18 dispone que el Estado Nacional garantiza el Servicio Universal entendido como el conjunto de servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) que debe prestarse a todos los habitantes de la Nación, asegurando su acceso en condiciones de calidad, asequibilidad y a precios justos y razonables, con independencia de su localización geográfica, ingreso o capacidades.

Que, asimismo, la citada norma establece que el Poder Ejecutivo Nacional a través de la Autoridad de Aplicación, define la política pública a implementar para alcanzar el objetivo del Servicio Universal, diseñando los distintos programas para el cumplimiento de las obligaciones y el acceso a los derechos previstos en el mismo, pudiendo establecer categorías a tal efecto.

Que, a tales fines, por medio del Artículo 21 de la mencionada Ley se crea el Fondo Fiduciario del Servicio Universal, determinando que la Autoridad de Aplicación dictará el reglamento de administración del fondo y las reglas para su control y auditoría.

Que a través de la Resolución ENACOM N° 2.642/2016, se aprobó el Reglamento General del Servicio Universal, y el mismo se sustituyó mediante la Resolución ENACOM N° 721/2020.

Que el Artículo 19 del Reglamento General del Servicio Universal establece que el Presidente del Directorio del ENACOM, a través de las áreas competentes, diseñará los distintos Programas, para el cumplimiento de las obligaciones y el acceso a los derechos previstos respecto del Servicio Universal, pudiendo establecer categorías que comprendan, entre otras, el despliegue de infraestructura para proveer conectividad en Instituciones públicas.

Que el Artículo 1° del Reglamento General mencionado, define instituciones públicas como Unidades administrativas públicas dedicadas a la prestación de servicios, tales como educación, salud o seguridad, por parte de la administración central o de organismos descentralizados pertenecientes a los diferentes niveles de Estado (nacional, provincial o municipal).

(*) Publicada en la edición del 03/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/231701/20200703

Que resulta necesario diseñar un programa que propicie el despliegue y/o actualización de infraestructura de conectividad en las instituciones públicas en las que se acredite el acceso deficiente a conectividad para cumplir con las responsabilidades, misiones y funciones a su cargo.

Que el Artículo 7° ter del Reglamento General del Servicio Universal, establece que los Proyectos presentados por los Aportantes deberán circunscribirse a Programas aprobados previamente por el Directorio del ENACOM, que prevean expresamente la modalidad de cancelación prevista en los términos de lo establecido en el Artículo 7° bis.

Que el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención de su competencia.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta Nº 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el DNU N° 267/15; el Acta N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 y el Acta N° 56 de fecha 30 de enero de 2020 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES; y lo acordado en su Acta N° 61 de fecha 26 de junio de 2020.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el “PROGRAMA DE ACCESO A CONECTIVIDAD PARA INSTITUCIONES PÚBLICAS”, registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como IF-2020-41351862-APN-DNFYD#ENACOM que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Destínase a los fines de la ejecución del Programa aprobado en el Artículo 1° hasta la suma de PESOS DOS MIL MILLONES ($2.000.000.000.-), provinientes del Fondo Fiduciario del Servicio Universal, previsto en la Ley N° 27.078.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y cumplido archívese. Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 736/2020 (*) (**)

RESOL-2020-736-APN-ENACOM#JGM

Aprobación del "Proyecto Barrios Populares de San Salvador de Jujuy-Conectividad para Servicios de Comunicaciones Móviles".

Ciudad de Buenos Aires, 01/07/2020

VISTOS el EX-2020-40913118-APN-SDYME#ENACOM; las Leyes N° 27.078 y N° 27.541; los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 267/2015, N° 260/2020, N° 297/2020, N° 325/2020, N° 355/2020, N° 408/2020, N° 459/2020, N° 493/2020 y N° 520/2020; la Resolucion del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 477/2020; el IF-2020-41531929-APN-DNFYD#ENACOM, el IF-2020-40920293-APN-DNFYD#ENACOM y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto Nº 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes Nº 27.078 y Nº 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que la Ley N° 27.541 declaró en su Artículo 1° la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que, con el dictado del DNU N° 260/2020, se amplió la emergencia pública sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que a través del DNU N° 297/2020 se estableció una medida de "Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio", desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo del corriente, pudiéndose prorrogar ese plazo por el tiempo que se considere necesario con el fin de proteger la salud pública.

Que la medida instaurada por el DNU N° 297/2020 fue prorrogado por los DNU N° 325/2020, N° 355/2020, N° 408/2020, N° 459/2020, N° 493/2020 y N° 520/2020.

Que, ante situaciones de emergencia social y sanitaria, la prioridad para este gobierno argentino fue, es y será siempre la de colaborar con el acceso a los bienes y servicios básicos indispensables para el conjunto de la población y, principalmente, para quienes más lo necesiten.

Que la Ley N° 27.078 en su Artículo 18 dispone que el Estado Nacional garantiza el Servicio Universal entendido como el conjunto de servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) que debe prestarse a todos los habitantes de la Nación, asegurando su acceso en condiciones de calidad, asequibilidad y a precios justos y razonables, con independencia de su localización geográfica, ingreso o capacidades.

Que, asimismo, la citada norma establece que el Poder Ejecutivo Nacional a través de la Autoridad de Aplicación, define la política pública a implementar para alcanzar el objetivo del Servicio Universal, diseñando los distintos

(*) Publicada en la edición del 03/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/231700/20200703

programas para el cumplimiento de las obligaciones y el acceso a los derechos previstos en el mismo, pudiendo establecer categorías a tal efecto.

Que, a tales fines, por medio del Artículo 21 de la mencionada Ley se crea el Fondo Fiduciario del Servicio Universal, determinando que la Autoridad de Aplicación dictará el reglamento de administración del fondo y las reglas para su control y auditoría.

Que, el Artículo 25 de la Ley N° 27.078 estable que los fondos del Servicio Universal se aplicarán por medio de programas específicos, donde es la Autoridad de Aplicación quien definirá su contenido y los mecanismos de adjudicación correspondientes pudiendo encomendar la ejecución de estos planes directamente a entidades incluidas en el Artículo 8°, inciso b), de la Ley N° 24.156, o, cumpliendo con los mecanismos de selección que correspondan, respetando los principios de publicidad y concurrencia, a otras entidades.

Que mediante Resolución ENACOM N° 477/2020 se aprobó el PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA GARANTIZAR EL ACCESO A SERVICIOS TIC PARA HABITANTES DE BARRIOS POPULARES EN EL MARCO DE LA PANDEMIA COVID-19 con el objetivo de garantizar servicios de conectividad en los barrios inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE BARRIOS POPULARES (RENABAP), creado por el Decreto N° 358/2017, en el marco de la emergencia sanitaria.

Que dicho Programa se implementará a través de proyectos específicos destinados garantizar el acceso a servicios de conectividad, en los barrios inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE BARRIOS POPULARES, afectados por una emergencia sanitaria nacional, que excepcionalmente requieran de una solución urgente para acceder a servicios de tecnologías de la información.

Que en el marco de la emergencia sanitaria, y en atención al aumento de contagios de casos de coronavirus en la provincia de JUJUY; el 16 de junio de 2020 se dictó el Decreto Acuerdo N° 1140-G que dispuso la cuarentena obligatoria para, entre otros Municipios, SAN SALVADOR DE JUJUY, a partir de la hora cero del día 17 de junio de 2020, por el término de siete días corridos, rigiendo en forma estricta el “Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio”, retornándose a Fase UNO (1) de rigor y controles.

Que asimismo, por Decreto Acuerdo N° 1145-G, del 19 de junio de 2020, a toda la provincia de JUJUY a partir de la hora cero del día 20 de junio de 2020, por el término de siete días corridos, de conformidad con lo establecido por el Decreto Acuerdo Provincial N° 696-S-2020, normas complementarias, concordantes y ratificatorias; Decreto de Necesidad y Urgencia Nacional N° 297/20, prórrogas y normas complementarias; rigiendo en forma estricta el “Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio”, retornándose en todo el territorio provincial a la Fase UNO (1) de rigor y controles.

Que consecuentemente, y a los efectos de garantizar la conectividad en los Barrios Radio Estación (ID 3213); Isla de Villa San Martín (ID 3264); Río Grande (ID 3258); Chijra (ID 3214); Xibi Xibi2 (ID 3180); Nueve de Julio (ID 3252); Obrero (ID 3267); Pedrito2 (ID 3240); “Sin nombre” (ID 3239) y Alberdi (ID 3182); todos ellos pertenecientes al MUNICIPIO DE SAN SALVADOR DE JUJUY; resulta necesario crear un proyecto específico, el cual redundará en beneficios concretos para mantener el acceso a la educación a distancia de las personas en situación de escolaridad, teletrabajo, gestiones administrativas digitales, actividades de esparcimiento y ocio.

Que el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención de su competencia.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta Nº 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/15; las Actas N° 1, de fecha 5 de enero de 2016 y N° 56, de fecha 30 de enero de 2020 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES; y lo acordado en su Acta N° 61, de fecha 26 de junio de 2020.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el “PROYECTO BARRIOS POPULARES DE SAN SALVADOR DE JUJUY - CONECTIVIDAD PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES MÓVILES”, registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES que como ANEXO IF-2020-41531929-APN-DNFYD#ENACOM forma parte integrante de la presente Resolución, al amparo del “PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA GARANTIZAR EL ACCESO A SERVICIOS TIC PARA HABITANTES DE BARRIOS POPULARES EN EL MARCO DE LA PANDEMIA COVID-19”, aprobado por la RESOL-2020-477-APN-ENACOM#JGM.

ARTÍCULO 2°.- Destínase a los fines de la ejecución del Proyecto Específico aprobado en el Artículo precedente la suma de PESOS SETECIENTOS TREINTA MIL ($730.000.-) del Fondo Fiduciario del Servicio Universal previsto en la Ley N° 27.078.

ARTÍCULO 3°.- La ejecución del Proyecto Específico aprobado en el Artículo 1° de la presente, estará a cargo del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, conforme lo establecido en el Artículo 21 inciso c) del Reglamento General del Servicio Universal.

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande la ejecución del “PROYECTO BARRIOS POPULARES SAN SALVADOR DE JUJUY - CONECTIVIDAD PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES MÓVILES”, provendrá del Fondo Fiduciario del Servicio Universal previsto en la Ley N° 27.078.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese. Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 728/2020 (*) (**)

RESOL-2020-728-APN-ENACOM#JGM

Aprobación del "Programa de Despliegue de Redes de Acceso a Servicios de Comunicaciones Móviles".

Ciudad de Buenos Aires, 30/06/2020

VISTO el Expediente EX-2020-40272876-APN-SDYME#ENACOM; la Ley N° 27.078; el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015; los Decretos Nº 798 de fecha 21 de junio de 2016 y Nº 1.060 de fecha 20 de diciembre de 2017; las Resoluciones del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES Nº 2.642 de fecha 17 de mayo de 2016 y Nº 721 de fecha 29 de junio de 2020; el IF-2020-40722374-APN-SD#ENACOM y

CONSIDERANDO:

Que por el DNU N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que el objetivo de la Ley N° 27.078 es el de posibilitar el acceso de la totalidad de los habitantes de la REPÚBLICA ARGENTINA a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad.

Que en su Artículo 18 dispone que el Estado Nacional garantiza el Servicio Universal entendido como el conjunto de servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) que debe prestarse a todos los habitantes de la Nación, asegurando su acceso en condiciones de calidad, asequibilidad y a precios justos y razonables, con independencia de su localización geográfica.

Que en este marco, el Artículo 19 de la misma norma establece que el Servicio Universal es un concepto dinámico cuya finalidad es posibilitar el acceso de todos los habitantes de nuestro país, independientemente de su domicilio, ingreso o capacidades, a los Servicios de TIC prestados en condiciones de calidad y a un precio justo y razonable.

Que por su Artículo 21 se crea el Fondo Fiduciario del Servicio Universal y se dispone que el patrimonio del Fondo Fiduciario del Servicio Universal será del ESTADO NACIONAL, determinando que la Autoridad de Aplicación dictará el reglamento de administración del fondo y las reglas para su control y auditoría.

Que conforme lo establecido en el Artículo 24 de la norma aludida, la Autoridad de Aplicación diseña los distintos programas para el cumplimiento de las obligaciones y el acceso a los derechos previstos respecto del Servicio Universal, pudiendo establecer categoría a tales efectos.

Que el Artículo 25 de la Ley N° 27.078 establece, en su primer párrafo, que los fondos del Servicio Universal se aplicarán por medio de programas específicos, siendo la Autoridad de Aplicación quien definirá su contenido y los mecanismos de adjudicación correspondientes pudiendo encomendar la ejecución de estos planes directamente a las entidades incluidas en el Artículo 8°, inciso b), de la Ley N° 24.156, o, cumpliendo con los mecanismos de selección que correspondan, respetando principios de publicidad y concurrencia, a otras entidades.

(*) Publicada en la edición del 03/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/231699/20200703

Que por Resolución ENACOM N° 2.642/2016 se aprobó el Reglamento General del Servicio Universal (RGSU).

Que el citado Reglamento General fue sustituido a tenor de la Resolución ENACOM N° 721/2020.

Que el Artículo 7° ter del Reglamento General del Servicio Universal, establece que los Proyectos presentados por los Aportantes deberán circunscribirse a Programas aprobados previamente por el Directorio del ENACOM, que prevean expresamente la modalidad de cancelación prevista en los términos de lo establecido en el Artículo 7° bis.

Que en lo que aquí interesa, cabe señalar que el Artículo 3° del Decreto N° 798/2016, sustituido a tenor de lo dispuesto en el Artículo 7° del Decreto N° 1.060/2017, define como servicio de comunicaciones móviles (SCM) al servicio inalámbrico de telecomunicaciones de prestaciones múltiples que, independientemente de su frecuencia de operación, mediante el empleo de arquitecturas de red celular y el uso de tecnología de acceso digital, soporta baja y alta movilidad del usuario, permite interoperabilidad con otras redes fijas y móviles, con aptitud para itinerancia mundial; comprendiendo en tal sentido los Servicios de Telefonía Móvil (STM), de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC), de Comunicaciones Personales (PCS) y de Comunicaciones Móviles Avanzadas (SCMA) y su evolución tecnológica.

Que se observa la necesidad de proveer acceso a los Servicios de Comunicaciones Móviles en aquellas zonas que no han sido incluidas en las obligaciones asumidas por los licenciatarios de TIC con registro para la prestación de SCM, resultando por ende de sumo interés para este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES fomentar el despliegue de redes en zonas geográficas que actualmente se encuentran desatendidas.

Que en dicho contexto, este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES considera pertinente fomentar la provisión de cobertura de servicios TIC en corredores viales que no han sido incluidos en las obligaciones de despliegue de redes para los SCM.

Que resulta importante promover la universalización del acceso a los SCM que por sus características resultan esenciales para las comunicaciones en tránsito y movimiento.

Que es obligación de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES disponer de los mecanismos adecuados para alcanzar los objetivos del Servicio Universal.

Que consecuentemente, las áreas competentes de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES han diseñado un programa que tiende a promover el despliegue de redes de acceso a Servicios de Comunicaciones Móviles, en aquellas zonas que sean determinadas por este Organismo, las cuales no se encuentran incluidas, total o parcialmente, dentro de las obligaciones asumidas por los licenciatarios de TIC con registro para la prestación de SCM, deviniendo pertinente proceder a su aprobación.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO ha tomado la intervención que le compete.

Que el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención de su competencia.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta Nº 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 25 y concordantes de la Ley N° 27.078; el DNU N° 267/2015; las Actas Nº 1 de fecha 5 de enero de 2016 y Nº 56 de fecha 30 de enero de 2020 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES; y lo acordado en su Acta Nº 61 de fecha 26 de junio de 2020.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el “PROGRAMA DE DESPLIEGUE DE REDES DE ACCESO A SERVICIOS DE COMUNICACIONES MÓVILES” registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como IF-2020-40362873-APN-DNFYD#ENACOM, que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Destínase a los fines de la ejecución del Programa aprobado en el Artículo precedente la suma de PESOS QUINIENTOS MILLONES ($500.000.000) del Fondo Fiduciario del Servicio Universal previsto en la Ley Nº 27.078.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese. Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 727/2020 (*) (**)

RESOL-2020-727-APN-ENACOM#JGM

Aprobación del "Programa de Acceso a Servicios TIC a Poblaciones de Zonas Adversas y Desatendidas para el Despliegue de Redes".

Ciudad de Buenos Aires, 30/06/2020

VISTO el Expediente EX-2020-39331871-APN-SDYME#ENACOM; la Ley N° 27.078; el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015; las Resoluciones del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES Nº 2.642 de fecha 17 de mayo de 2016 y Nº 721 de fecha 29 de junio de 2020; el IF-2020-39337907-APN-DNFYD#ENACOM; el IF-2020-39347312-APN-DNFYD#ENACOM y

CONSIDERANDO:

Que por el DNU N° 267/2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que el objetivo de la Ley N° 27.078 es el de posibilitar el acceso de la totalidad de los habitantes de la REPÚBLICA ARGENTINA a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad.

Que en su Artículo 18, dispone que el Estado Nacional garantiza el Servicio Universal entendido como el conjunto de servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) que deben prestarse a todos los habitantes de la Nación, asegurando su acceso en condiciones de calidad, asequibilidad y a precios justos y razonables, con independencia de su localización geográfica.

Que en este marco, el Artículo 19 de la misma norma establece que el Servicio Universal es un concepto dinámico cuya finalidad es posibilitar el acceso de todos los habitantes de nuestro país, independientemente de su domicilio, ingreso o capacidades, a los Servicios TICs prestados en condiciones de calidad y a un precio justo y razonable.

Que por su Artículo 21, se crea el Fondo Fiduciario del Servicio Universal (FFSU) y se dispone que el patrimonio del Fondo Fiduciario del Servicio Universal será del Estado Nacional, determinando que la Autoridad de Aplicación dictará el reglamento de administración del fondo y las reglas para su control y auditoría.

Que, conforme lo establecido en el Artículo 24 de la norma aludida, la Autoridad de Aplicación diseña los distintos programas para el cumplimiento de las obligaciones y el acceso a los derechos previstos respecto del Servicio Universal, pudiendo establecer categorías a tales efectos

Que el Artículo 25 de la Ley N° 27.078, establece que los fondos del Servicio Universal se aplicarán por medio de programas específicos, siendo la Autoridad de Aplicación quien definirá su contenido y los mecanismos de adjudicación correspondientes pudiendo encomendar la ejecución de estos planes directamente a las entidades

(*) Publicada en la edición del 03/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/231698/20200703

incluidas en el Artículo 8°, inciso b), de la Ley N° 24.156, o, cumpliendo con los mecanismos de selección que correspondan, respetando principios de publicidad y concurrencia, a otras entidades.

Que por Resolución ENACOM N° 2.642/2016, se aprobó el Reglamento General del Servicio Universal (RGSU).

Que el citado Reglamento General fue sustituido a tenor de la Resolución ENACOM N° 721/2020.

Que el Artículo 7° ter del Reglamento General del Servicio Universal, establece que los Proyectos presentados por los Aportantes deberán circunscribirse a Programas aprobados previamente por el Directorio del ENACOM, que prevean expresamente la modalidad de cancelación prevista en los términos de lo establecido en el Artículo 7° bis.

Que por el Acta de Directorio del ENACOM N° 56, de fecha 30 de enero de 2020, se estableció como lineamiento de gestión, entre otros, priorizar la reducción de la brecha digital a través del impulso de programas y proyectos de conectividad en la REPÚBLICA ARGENTINA que posibiliten el acceso equitativo, asequible y de calidad a las TIC a todos sus habitantes, con especial énfasis en las zonas desatendidas.

Que se observa que existen zonas del territorio nacional que no han sido incluidas dentro de los actuales programas de Servicio Universal por cuanto forman parte de localidades con dificultades para calificar y por ende acceder a los subsidios correspondientes.

Que es de interés de este ENACOM, fomentar el despliegue de redes para acceso a los servicios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en aquellas zonas que, por sus características, ya sea de índole geográfica, demográfica y/o de cualquier otra, resulten de dificultoso acceso, generando condiciones desfavorables para el despliegue de redes por parte de los licenciatarios de servicios TICs y consecuentemente se encuentren total o parcialmente desatendidas.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO ha tomado la intervención que le compete.

Que el Servicio Jurídico permanente de este ENACOM ha tomado la intervención de su competencia.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta Nº 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 25 y concordantes, de la Ley N° 27.078; el DNU N° 267/2015; la Resolución ENACOM N° 2.642/2016 y sus modificatorias; las Actas Nº 1 de fecha 5 de enero de 2016 y Nº 56 de fecha 30 de enero de 2020 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES; y lo acordado en su Acta N° 61 de fecha 26 de junio de 2020.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Programa “PROGRAMA DE ACCESO A SERVICIOS TIC A POBLACIONES DE ZONAS ADVERSAS Y DESATENDIDAS PARA EL DESPLIEGUE DE REDES” que, como Anexo IF-2020-39337907-APN-DNFYD#ENACOM, del GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES, forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Destínase a los fines de la ejecución del Programa aprobado en el Artículo 1° hasta la suma de PESOS TRESCIENTOS MILLONES ($300.000.000.-), del Fondo Fiduciario del Servicio Universal, previsto en la Ley N° 27.078.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido archívese. Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 726/2020 (*) (**)

RESOL-2020-726-APN-ENACOM#JGM

Aprobación del "Programa para el Desarrollo de Infraestructura para Internet destinados a Villas y Asentamientos", inscriptos en el Registro Nacional de Barrios Populares en Proceso de Integración Urbana (RENABAP).

Ciudad de Buenos Aires, 30/06/2020

VISTO el Expediente EX-2020-38838306-APN-SDYME#ENACOM del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES; la Ley N° 27.078; el Decreto N° 267 del 29 de diciembre de 2015; las Resoluciones N° 2.642 del 17 de mayo de 2016, N° 8.770 del 7 de diciembre de 2016, Nº 477 de fecha 31 de mayo 2020 y N° 721/2020 del 29 de junio de 2020 todas del Registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES; el IF-2020-39860324-APN-DNFYD#ENACOM y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.078 en su Artículo 18 dispone que el ESTADO NACIONAL garantiza el Servicio Universal entendido como el conjunto de servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) que debe prestarse a todos los habitantes de la Nación, asegurando su acceso en condiciones de calidad, asequibilidad y a precios justos y razonables, con independencia de su localización geográfica.

Que la citada norma establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través de la Autoridad de Aplicación, define la política pública a implementar para alcanzar el objetivo del Servicio Universal, diseñando los distintos los distintos programas para el cumplimiento de las obligaciones y el acceso a los derechos previstos en el mismo, pudiendo establecer categorías a tal efecto.

Que, a tales fines, en el Artículo 21 de la mencionada Ley se crea el FONDO FIDUCIARIO DEL SERVICIO UNIVERSAL, determinando que la Autoridad de Aplicación dictará el reglamento de administración del fondo y las reglas para su control y auditoría.

Que, conforme lo establecido en el Artículo 24 de la norma aludida, la Autoridad de Aplicación diseña los distintos programas para el cumplimiento de las obligaciones y el acceso a los derechos previstos respecto del Servicio Universal, pudiendo establecer categorías a tales efectos.

Que el Artículo 25 de la Ley N° 27.078 establece que "los fondos el Servicio Universal se aplicarán por medio de programas específicos, donde es la Autoridad de Aplicación quien definirá su contenido y los mecanismos de adjudicación correspondientes pudiendo encomendar la ejecución de estos planes directamente a las entidades incluidas en el artículo 8°, inciso b), de la ley 24.156, o, cumpliendo con los mecanismos de selección que correspondan, respetando principios de publicidad y concurrencia, a otras entidades.".

Que el Decreto N° 267 del 29 de diciembre de 2015 crea el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) como entidad autárquica y descentralizada, en el ámbito del entonces MINISTERIO DE COMUNICACIONES, estableciendo que el mismo actuará como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 26.522 y N° 27.078 y sus normas modificatorias y reglamentarias.

(*) Publicada en la edición del 03/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/231697/20200703

Que por la Resolución ENACOM N° 2.642 de fecha 17 de mayo de 2016 se aprobó el REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO UNIVERSAL, y el mismo se modificó mediante la Resolución ENACOM N° 8.770 de fecha 7 de diciembre de 2016, y se sustituyó mediante la Resolucion ENACOM Nº 721/2020.

Que en el Artículo 19 del mencionado Reglamento se establecen las categorías en que deberán agruparse los programas del Servicio Universal determinando, entre otras, "a) Prestación a grupos de usuarios que por sus necesidades sociales especiales o por características físicas, económicas, o de otra índole, tengan limitaciones de acceso a los servicios, independientemente de su localización geográfica".

Que mediante el Decreto Nº 328/2017 se creó el REGISTRO NACIONAL DE BARRIOS POPULARES EN PROCESO DE INTEGRACIÓN URBANA (RENABAP) en el ámbito de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, cuya función principal será registrar los bienes inmuebles ya sean de propiedad fiscal o de particulares donde se asientan los barrios populares, las construcciones existentes en dichos barrios y los datos de las personas que habitan en ellas.

Que según el RELEVAMIENTO NACIONAL DE BARRIOS POPULARES llevado a cabo oportunamente por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y distintas organizaciones sociales entre agosto de 2016 y mayo de 2017, existen más de CUATRO MIL (4.000) barrios populares, entendidos éstos como aquellos barrios comúnmente denominados villas, asentamientos y urbanizaciones informales que se constituyeron mediante distintas estrategias de ocupación del suelo, que presentan diferentes grados de precariedad y hacinamiento, un déficit en el acceso formal a los servicios básicos y una situación dominial irregular en la tenencia del suelo, con un mínimo de OCHO (8) familias agrupadas o contiguas, en donde más de la mitad de sus habitantes no cuenta con título de propiedad del suelo, ni acceso regular a al menos DOS (2) de los servicios básicos (red de agua corriente, red de energía eléctrica con medidor domiciliario y/o red cloacal).

Que la precariedad en la tenencia del suelo incide negativamente en la calidad de vida de las personas, limitando el acceso a la infraestructura y a los servicios públicos, lo que contribuye a la generación de situaciones de pobreza, marginación y fragmentación social.

Que dar solución al problema habitacional constituye uno de los pilares fundamentales para erradicar definitivamente la pobreza de nuestro país, y que esa limitación de base ha constituido, históricamente, un impedimento para el real acceso a otros derechos.

Que mediante la Ley N° 27.453 del 10 de octubre de 2018 se ha declarado de interés público al régimen de integración socio urbano de los Barrios Populares identificados en el REGISTRO NACIONAL DE BARRIOS POPULARES EN PROCESO DE INTEGRACIÓN URBANA (RENABAP) creado por Decreto Nº 358/2017.

Que la Ley N° 27.078 "Argentina Digital" tiene por objeto posibilitar el acceso de la totalidad de los habitantes de la REPÚBLICA ARGENTINA a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad.

Que la misma norma dispone en su Artículo 2° que se garantizará el fortalecimiento de los actores locales existentes, tales como cooperativas, entidades sin fines de lucro y pymes propendiendo a la generación de nuevos actores que en forma individual o colectiva garanticen la prestación de Servicios TIC.

Que la necesidad de implementación de proyectos destinados a derruir la brecha digital, garantizar la prestación del servicio de internet en condiciones óptimas de servicio no puede una de aquellas cuestiones libradas al arbitrio del mercado sino que, antes bien, es tarea esencial del ESTADO NACIONAL asegurar a quienes por su localización se encuentran en zonas marginales con deficiente servicio que ello no ocurra.

Que, el en el Acta Nº 56 de fecha 30 de enero de 2020, el Directorio de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, por unanimidad, estableció dentro de los lineamientos de gestión "priorizar la reducción de la brecha digital a través del impulso de programas y proyectos de conectividad en la REPUBLICA ARGENTINA que posibiliten el acceso equitativo, asequible y de calidad a las TIC a todos sus habitantes, con especial énfasis en las zonas desatendidas".

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO ha tomado la intervención que le compete a través de la SUBDIRECCIÓN DE PROYECTOS ESPECIALES.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico Permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta Nº 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Artículos 25 y concordantes de la Ley N° 27.078; el Artículo 2° del Decreto N° 267 del 29 de diciembre de 2015; la Resolución ENACOM N° 2.642 del 17 de mayo de 2016 y sus modificatorias; el Acta Nº 1 de fecha 5 de enero de 2016 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y lo acordado en su Acta Nº 61 de fecha 26 de junio de 2020.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el PROGRAMA para el DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA PARA INTERNET DESTINADO a villas y asentamientos inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE BARRIOS POPULARES EN PROCESO DE INTEGRACIÓN URBANA (RENABAP), creado por Decreto Nº 358/2017, financiado a través de Aportes No Reembolsables, que como Anexo IF-2020-39858951-APN-DNFYD#ENACOM del GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES, forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Destínase a los fines de la ejecución del PROYECTO aprobado en el Artículo precedente la suma de hasta PESOS UN MIL MILLONES ($ 1.000.000.000) del FONDO FIDUCIARIO DEL SERVICIO UNIVERSAL previsto en la Ley N° 27.078.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese. Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 721/2020 (*) (**)

RESOL-2020-721-APN-ENACOM#JGM

Sustitución del Reglamento General de Servicio Universal.

Ciudad de Buenos Aires, 29/06/2020

VISTO el EX-2020-39101626-APN-SDYME#ENACOM; las Leyes N° 27.078 y Nº 26.522; los Decretos N° 764 del 3 de septiembre de 2000 y N° 558 del 3 de abril de 2008; el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 267 del 29 de diciembre de 2015; la Decisión Administrativa N° 682 del 14 de julio de 2016; las Resoluciones del ENACOM Nº 2.642 del 17 de mayo de 2016, Nº 8.770 del 7 de diciembre de 2016, Nº 10.489 del 30 de diciembre de 2016 y Nº 477 del 31 de mayo de 2020; el IF-2020-40492485-APN-DNFYD#ENACOM y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 16 de diciembre de 2014, se dictó la Ley N° 27.078 mediante la cual se declaró de interés público el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las Telecomunicaciones, y sus recursos asociados, estableciendo y garantizando la completa neutralidad de las redes; con el objeto de posibilitar el acceso de la totalidad de los habitantes de la REPUBLICA ARGENTINA a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad; y estableciendo el carácter de orden público de la norma.

Que dicho cuerpo normativo, en su Artículo 18 definió al Servicio Universal como el conjunto de Servicios de TIC que deben prestarse a todos los usuarios, asegurando su acceso en condiciones de calidad, asequibilidad y a precios justos y razonables, con independencia de su localización geográfica.

Que en dicho lineamiento estableció que el Servicio Universal es un concepto dinámico cuya finalidad es posibilitar el acceso de todos los habitantes de nuestro país, independientemente de su domicilio, ingreso o capacidades, a los Servicios de TIC prestados en condiciones de calidad y a un precio justo y razonable.

Que conforme dispone el Artículo 20 de la citada Ley, el Servicio Universal se regirá por los principios, procedimientos y disposiciones de la Ley N° 27.078 y, en particular, por las Resoluciones que a tal efecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Que, asimismo, la norma mencionada crea por su Artículo 21 el Fondo Fiduciario del Servicio Universal y se dispone que el patrimonio del Fondo Fiduciario del Servicio Universal será del Estado Nacional; correspondiendo a la Autoridad de Aplicación el dictado del reglamento de administración del Fondo y las reglas para su control y auditoría respecto de los costos de administración, asegurando que tanto la misma como la ejecución del Fondo se encuentren a cargo del Estado Nacional.

Que, en este marco, el 28 de julio de 2015, se suscribió el Contrato de Fideicomiso con NACIÓN FIDEICOMISOS S.A. para el Fondo Fiduciario del Servicio Universal.

Que posteriormente, por el DNU N° 267/2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), ente autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE

(*) Publicada en la edición del 03/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/231696/20200703

TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL.

Que por Resolución ENACOM N° 2.642/2016, se aprobó el Reglamento General del Servicio Universal, a fin de implementar herramientas que permitan un sistema ágil y dinámico para su desarrollo.

Que por Resolución ENACOM N° 8.770/2016, se modificó el Artículo 21 del Reglamento General del Servicio Universal, incorporando la prioridad para la elección de programas a desarrollarse en municipios adheridos a la normativa propuesta en el Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Redes de Comunicaciones Móviles elaborado por la FEDERACIÓN ARGENTINA DE MUNICIPIOS Y LOS OPERADORES DE COMUNICACIONES MÓVILES y auspiciado por la ex SECTRETARIA DE COMUNICACIONES del ex MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de fecha 20 de agosto de 2009 o contemplen normativa de similares características.

Que por Resolución ENACOM N° 10.489/2016, se aprobó la Adenda al Contrato de Fideicomiso ARGENTINA DIGITAL y su Manual Operativo.

Que la Resolución ENACOM N° 477/2020, modificó el Artículo 19 del Reglamento General del Servicio Universal, incorporando a su texto el inciso g), que prevé como nueva categoría para el diseño de los programas el Acceso y prestación de servicios TIC para barrios inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE BARRIOS POPULARES (RENABAP), creado por el Decreto N° 358/2017, que excepcionalmente requieran de una solución urgente, en el marco de una emergencia nacional sanitaria.

Que por otra parte, la citada Resolución también modificó el Artículo 21 del Reglamento General de Servicio Universal, incorporando como inciso c) la ejecución directa por parte del ENACOM, en caso de circunstancias excepcionales y extraordinarias debidamente acreditadas y siempre que la venta de los bienes o servicios sólo pueda ser provista por determinada persona física o jurídica, o un grupo reducido de ellas, en razón del tipo de servicio o bienes que se contraten y en función del grupo humano y/o espacio geográfico que se pretenda atender.

Que en el marco de una política pública que entiende la comunicación como un derecho humano básico y el acceso equitativo a las nuevas tecnologías de la información como un elemento imprescindible en la construcción de ciudadanía, mediante el Acta N° 56 de fecha 30 de enero de 2020, el Directorio del ENACOM estableció los nuevos lineamientos de gestión, entre los cuales se destaca priorizar la reducción de la brecha digital a través del impulso de programas y proyectos de conectividad en la REPUBLICA ARGENTINA que posibiliten el acceso equitativo, asequible y de calidad a las TIC a todos sus habitantes, con especial énfasis en las zonas desatendidas.

Que, por todo ello, resulta necesario dictar un nuevo Reglamento General del Servicio Universal que se adecue y recepte los nuevos lineamientos de la gestión.

Que la Decisión Administrativa N° 682/2016 aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, estableciendo entre las acciones a cargo de la DIRECCIÓN NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO que debía entender en la actualización de los reglamentos del Servicio Universal, FOMECA y cualquier otro plan de políticas públicas que permita universalizar los Servicios Audiovisuales y las Tecnologías de la Información y la Comunicación para facilitar el acceso a la información y el conocimiento, especialmente donde exista desigualdad en el acceso y uso de los recursos.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO ha tomado intervención en el ámbito de las acciones de su incumbencia.

Que el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención de su competencia.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta Nº 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el DNU N° 267/15; las Actas de Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES Nº 1, de fecha 5 de enero de 2016 y Nº 56, de fecha 30 de enero de 2020; y lo acordado en su Acta N° 61, de fecha 26 de junio de 2020.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el Reglamento General de Servicio Universal aprobado por la Resolución ENACOM N° 2.642 de fecha 17 de mayo de 2016, modificado por la Resolución ENACOM N° 8.770 de fecha 7 de diciembre

de 2016 y Resolución ENACOM N° 477 de fecha 31 de mayo de 2020, por el Anexo registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como IF-2020-40488927-APN-DNFYD#ENACOM, que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Delégase en la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES la facultad de fijar la tasa de intereses moratorios, conforme lo establecido en el Artículo 8° del Reglamento aprobado por el Artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese. Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 707/2020 (*) (**)

RESOL-2020-707-APN-ENACOM#JGM

Aprobación del "Proyecto Barrio San Jorge-Conectividad para Servicios de Comunicaciones Móviles" que forma parte del "Programa de Emergencia para Garantizar el Acceso a Servicios TIC para Habitantes de Barrios Populares en el Marco de la Pandemia COVID-19".

Ciudad de Buenos Aires, 17/06/2020

VISTOS el EX-2020-38791092- -APN-SDYME#ENACOM, la Ley Nros. 27.078, 27.541; los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 267/2015, 260/2020, 297/2020, 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020, 493/2020, 520/2020; las Resoluciones del Ente Nacional de Comunicaciones Nros. 2642/2016, 8770/2016 y 477/2020, IF-2020-38836665-APN-DNFYD#ENACOM; y

CONSIDERANDO:

Que por el DNU N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015 se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las leyes Nros. 27.078 y 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de la ex Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual.

Que la Ley N° 27.541 declaró en su artículo 1° la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que, con el dictado del DNU N° 260/2020, se amplió la emergencia pública sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que a través del DNU N° 297/2020 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo del corriente, pudiéndose prorrogar ese plazo por el tiempo que se considere necesario con el fin de proteger la salud pública.

Que la medida instaurada por el DNU N° 297/2020 fue prorrogado por los DNU Nros. 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020, 493/2020 y 520/2020.

Que, ante situaciones de emergencia social y sanitaria, la prioridad para este gobierno argentino fue, es y será siempre la de colaborar con el acceso a los bienes y servicios básicos indispensables para el conjunto de la población y, principalmente, para quienes más lo necesiten.

Que la Ley N° 27.078 en su artículo 18° dispone que el Estado Nacional garantiza el Servicio Universal entendido como el conjunto de servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) que debe prestarse a todos los habitantes de la Nación, asegurando su acceso en condiciones de calidad, asequibilidad y a precios justos y razonables, con independencia de su localización geográfica, ingreso o capacidades.

Que, asimismo, la citada norma establece que el Poder Ejecutivo Nacional a través de la Autoridad de Aplicación, define la política pública a implementar para alcanzar el objetivo del Servicio Universal, diseñando los distintos

(*) Publicada en la edición del 19/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/230908/20200619

programas para el cumplimiento de las obligaciones y el acceso a los derechos previstos en el mismo, pudiendo establecer categorías a tal efecto.

Que, a tales fines, por medio del artículo 21° de la mencionada Ley se crea el Fondo Fiduciario del Servicio Universal, determinando que la Autoridad de Aplicación dictará el reglamento de administración del fondo y las reglas para su control y auditoría.

Que, el artículo 25º de la Ley Nº 27.078 estable que "los fondos del Servicio Universal se aplicarán por medio de programas específicos, donde es la Autoridad de Aplicación quien definirá su contenido y los mecanismos de adjudicación correspondientes pudiendo encomendar la ejecución de estos planes directamente a entidades incluidas en el Artículo 8, inciso b), de la ley 24.156, o, cumpliendo con los mecanismos de selección que correspondan, respetando los principios de publicidad y concurrencia, a otras entidades".

Que a través de la Resolución ENACOM Nº 2642/2016, se aprobó el Reglamento General del Servicio Universal, y el mismo se modificó mediante las Resoluciones ENACOM Nº 8770/16 y Nº 477/20.

Que mediante Resolución ENACOM N° 477/2020 se aprobó el PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA GARANTIZAR EL ACCESO A SERVICIOS TIC PARA HABITANTES DE BARRIOS POPULARES EN EL MARCO DE LA PANDEMIA COVID-19 con el objetivo de garantizar servicios de conectividad en los barrios inscriptos en el Registro Nacional de Barrios Populares (RENABAP), creado por el Decreto N° 358/2017, en el marco de la emergencia sanitaria.

Que dicho Programa se implementará a través de proyectos específicos destinados garantizar el acceso a servicios de conectividad, en los barrios inscriptos en el Registro Nacional de Barrios Populares, afectados por una emergencia sanitaria nacional, que excepcionalmente requieran de una solución urgente para acceder a servicios de tecnologías de la información.

Que en el marco de la emergencia sanitaria, y en atención al aumento de contagios de casos de coronavirus en el Barrio San Jorge; el 12 de junio de 2020 autoridades de la Provincia de Buenos Aires y del Municipio de Tigre determinaron mantener un aislamiento focalizado y un refuerzo de los controles sanitarios para reducir al mínimo posible la circulación del virus COVID-19, y proteger la salud de los vecinos, lo que constituye una obligación inalienable del Estado Nacional.

Que consecuentemente, y a los efectos de garantizar la conectividad en el barrio San Jorge, resulta necesario crear un proyecto específico, el cual redundará en beneficios concretos para mantener el acceso a la educación a distancia de las personas situación de escolaridad, teletrabajo, gestiones administrativas digitales, actividades de esparcimiento y ocio.

Que las circunstancias ut-supra detalladas dan mérito suficiente para que la presente medida se adopte con carácter urgente "ad referéndum" de aprobación del Directorio de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que el servicio jurídico permanente de este Ente Nacional de Comunicaciones ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos han intervenido de conformidad a lo acordado mediante Acta de Directorio N° 56 del 30 de enero de 2020.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/15 y el Acta de Directorio N° 56 del Ente Nacional de Comunicaciones, de fecha 30 de enero de 2020,

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el "PROYECTO BARRIO SAN JORGE - CONECTIVIDAD PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES MÓVILES", registrado en el generador de documentos electrónicos oficiales como ANEXO IF-2020-38836665- APN-DNFYD#ENACOM forma parte integrante de la presente Resolución, al amparo del "PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA GARANTIZAR EL ACCESO A SERVICIOS TIC PARA HABITANTES DE BARRIOS POPULARES EN EL MARCO DE LA PANDEMIA COVID-19", aprobado por la RESOL-2020-477-APN-ENACOM#JGM.

ARTÍCULO 2°.- Destínase a los fines de la ejecución del Proyecto Específico aprobado en el Artículo precedente la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL ($1.500.000.-) del Fondo Fiduciario del Servicio Universal previsto en la Ley N° 27.078.

ARTÍCULO 3°.- La ejecución del Proyecto Específico aprobado en el Artículo 1° de la presente, estará a cargo del Ente Nacional de Comunicaciones, conforme lo establecido en el Artículo 21 inciso c) del Reglamento General del Servicio Universal.

ARTÍCULO 4°. El gasto que demande la ejecución del "PROYECTO BARRIO SAN JORGE - CONECTIVIDAD PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES MÓVILES", provendrá del Fondo Fiduciario del Servicio Universal previsto en la Ley N° 27.078 con los alcances establecidos en las disposiciones del Reglamento General del Servicio Universal, aprobado por la Resolución ENACOM N° 2642/16 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5: Intrumentese la ejecución del Proyecto Específico aprobado en el Artículo 1° de la presente mediante la suscripción de los convenios necesarios.

ARTÍCULO 6°.- La presente medida se dicta "ad referéndum" del Directorio de este Ente Nacional de Comunicaciones.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese. Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 705/2020 (*) (**)

RESOL-2020-705-APN-ENACOM#JGM

Ampliación del "Programa Nacional de Acceso a Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para Adultos Mayores, Mujeres que Residen en Zonas Rurales", a fin de posibilitar el acceso a equipamiento que contribuya a la inserción, integración y desarrollo social mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de los sectores más vulnerables de la población.

Ciudad de Buenos Aires, 16/06/2020

VISTO el EX-2018-64214077-APN-SDYME#ENACOM iniciado por el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), la Ley Nº 27.078, el Decreto Nº 267 del 29 de diciembre de 2015, el Decreto Nº 311 del 24 de marzo de 2020, la Resolución ENACOM Nº1.854 de fecha 18 de diciembre de 2018 y sus modificatorias, la Resolución del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Nº 173 de fecha 17 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.078, en su Artículo 18 dispone que el ESTADO NACIONAL garantiza el Servicio Universal, entendido como el conjunto de servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) que debe prestarse a todos los habitantes de la Nación, asegurando su acceso en condiciones de calidad, asequibilidad y a precios justos y razonables, con independencia de su localización geográfica.

Que a través del Artículo 21 de la mencionada Ley, se crea el FONDO FIDUCIARIO DEL SERVICIO UNIVERSAL, cuyo patrimonio pasa a ser del ESTADO NACIONAL.

Que, asimismo, la citada norma establece, en su Artículo 24, que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través de la Autoridad de Aplicación, define la política pública a implementar para alcanzar el objetivo de Servicio Universal, diseñando los distintos programas para el cumplimiento de las obligaciones y el acceso a los derechos previstos en el mismo, pudiendo establecer categorías a tal efecto.

Que, el Artículo 25 de la Ley N° 27.078 establece que "Los fondos del Servicio Universal se aplicarán por medio de programas específicos. La Autoridad de Aplicación definirá su contenido y los mecanismos de adjudicación correspondientes. La Autoridad de Aplicación podrá encomendar la ejecución de estos planes directamente a las entidades incluidas en el Artículo 8°, inciso b), de la ley 24.156, o, cumpliendo con los mecanismos de selección que correspondan, respetando principios de publicidad y concurrencia, a otras entidades. Los Programas del Servicio Universal deben entenderse como obligaciones sujetas a revisión periódica, por lo que los servicios incluidos y los programas que se elaboren serán revisados, al menos cada dos (2) años, en función de las necesidades y requerimientos sociales, la demanda existente, la evolución tecnológica y los fines dispuestos por el Estado Nacional de conformidad con el diseño de la política de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC)."

Que, el Decreto 267 del 29 de diciembre de 2015 crea el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) como entidad autárquica y descentralizada, estableciendo que el mismo actuará como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 26.522 y N° 27.078, y sus normas modificatorias y reglamentarias.

(*) Publicada en la edición del 18/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/230850/20200618

Que por la Resolución ENACOM N° 2.642 de fecha 17 de Mayo de 2016 se aprobó el REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO UNIVERSAL.

Que el Artículo 19 del mencionado reglamento establece que "El Presidente del Directorio del ENACOM a través de las áreas competentes, diseñará los distintos Programas, para el cumplimiento de obligaciones y el acceso a los derechos previstos respecto del Servicio Universal pudiendo establecer categorías. Los Programas del Servicio Universal podrán comprender, entre otros: a) Prestación a grupos de usuarios que por sus necesidades sociales especiales o por características físicas, económicas, o de otra índole, tengan limitaciones de acceso a los servicios, independientemente de su localización geográfica. (…) f) Toda obra, proyecto o desarrollo tecnológico que contribuya al desarrollo del Servicio Universal, en los términos del artículo 18 de la Ley N° 27.078".

Que, mediante el Acta N° 18 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) del 30 de marzo de 2017, se instruyó a la DIRECCIÓN NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO para diseñar un Programa que se implemente con los fondos del Servicio Universal, con el objeto de posibilitar a los adultos mayores el acceso a equipamiento que contribuya a su inserción, integración y desarrollo social mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que, mediante Resolución ENACOM N° 3.248/2017, se aprobó el PROGRAMA NACIONAL DE ACCESO A TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES PARA ADULTOS MAYORES, con el objeto de posibilitar a los adultos mayores el acceso a equipamiento que contribuya a su inserción, integración y desarrollo social mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que a través de la Resolución ENACOM N° 5512/19 se dio por concluido el PROGRAMA NACIONAL DE ACCESO A TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES PARA ADULTOS MAYORES.

Que mediante Resolución ENACOM Nº 1.854 de fecha 18 de diciembre de 2018, se aprobó el PROGRAMA NACIONAL DE ACCESO A TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES PARA ADULTOS MAYORES Y MUJERES QUE RESIDEN EN ZONAS RURALES diseñado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO (en adelante el PROGRAMA) conforme los objetivos planteados.

Que dicho Programa tiene entre sus finalidades: "promover la participación e integración social de los beneficiarios, ampliar y potenciar el campo de prácticas de los beneficiarios así como su forma de vinculación en lo social, facilitar la inclusión de los adultos mayores en las redes de sociabilización que se han desarrollado mediante las nuevas tecnologías, democratizar el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones".

Que la precitada resolución fue modificada por las resoluciones ENACOM Nros. 2004/19; 2852/19, 3019/19, 5514/19 y 299/20.

Que la ejecución del mencionado PROGRAMA se encuentra en su etapa final.

Que por Decreto N° 297/00 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, a fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia COVID-19 preservando la salud pública, en razón del avance de la pandemia de Coronavirus en el país.

Que durante la vigencia de la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" las personas deben permanecer en sus residencias habituales, absteniéndose de concurrir a sus lugares de trabajo, no pudiéndose desplazar por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de preservar la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que la medida instaurada mediante el Decreto Nº 297/20 fue prórrogado por sus similares Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20 y 459/20.

Que, mediante el dictado del Decreto Nº 311 de fecha 24 de marzo de 2020, se estableció que la empresas prestadoras de servicios de energía eléctrica, gas por redes y agua corriente, telefonía fija o móvil e internet, y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, no podrán disponer la suspensión o el corte de los respectivos servicios a los usuarios y las indicados en el artículo 3º de la norma aludida, en caso de mora o falta de pago de hasta TRES (3) facturas consecutivas o alternas, con vencimiento desde el 1º de marzo de 2020, quedando comprendido también los usuarios con aviso de corte en curso.

Que, asimismo el citado Decreto Nº 311/20 determino que si se tratare de servicios de telefonía fija o móvil, internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, las empresas prestatarias quedaran obligadas a mantener un servicio reducido, conforme se establezca en la reglamentación.

Que, también el artículo 2º del decreto citado precedentemente, determino que si los usuarios o las usuarias que cuentan con sistema de servicio prepago de telefonía móvil o internet no abonaren la correspondiente recarga

para acceder al consumo, las empresas prestadoras deberán brindar un servicio reducido que garantice la conectividad, según lo establezca la reglamentación.

Que, mediante el dictado de la Resolución del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Nº 173 de fecha 17 de abril de 2020, se aprobó el reglamento del Decreto Nº 311/20.

Que, el aislamiento social preventivo y obligatorio, instaurado por el Decreto Nº 297/20 y sus complementarios, resulta ser una medida oportuna a fin de mitigar la propagación e impacto de la pandemia del Covid-19, siendo las Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones actividades esenciales, en tanto constituyen medios instrumentales para el ejercicio de derechos fundamentales (tales como a la salud, a la alimentación y a la educación entre otros), especialmente para las poblaciones más vulnerables ante posibles contagios como son los adultos mayores.

Que por esa razón, y en orden a optimizar el cumplimiento del Programa que involucra a uno de los sectores más vulnerables de la sociedad ante la Pandemia del COVID-19 , es necesario continuar con la ejecución del mismo, redistribuyendo el remanente de dispositivos que obran en poder del Ente y de los municipios participantes del PROGRAMA que no fueron entregados por falta de presentación de los beneficiarios; y en consecuencia ampliar los destinatarios del programa y hacerlo extensivo a nuevos municipios y/o otras organizaciones sociales, barriales y comunitarias con presencia en barrios populares.

Que, en el Acta de Directorio Nº 59 de fecha 30 de abril de 2020, por unanimidad, se instruyó a la a la DIRECCIÓN NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO para diseñar de manera urgente un Programa de Emergencia durante la Pandemia que se implemente con los fondos del Servicio Universal, con el objeto de posibilitar el acceso a equipamiento que contribuya a su inserción, integración y desarrollo social mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones para los sectores más vulnerables de la población a través de, asociaciones civiles, redes comunitarias y demás entidades intermedias.

Que, en tal sentido se facultó, además, a utilizar los remanentes de Tablets del “Programa Nacional de Acceso a Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para Adultos Mayores y Mujeres que residen en Zonas Rurales” para la implementación del programa y a los Municipios que tienen en su poder tablets del programa citado, previa consulta con la Dirección Nacional de Fomento y Desarrollo, a reasignar la asignación del equipamiento a Adultos Mayores que residen en Zonas Rurales y suburbanas de su municipio.

Que en el marco de su implementación, los municipios deberán confeccionar una lista de Potenciales Beneficiarios Jubilados y Pensionados, que cumplieren los requisitos establecidos en la Resolución ENACOM 1854/18 y sus modificatorias, en el marco de las condiciones del Instructivo que como Anexo I IF-2020-38487632-APN-DNFYD#ENACOM forma parte integrante de la presente.

Que en igual sentido, los nuevos municipios y las asociaciones civiles, redes comunitarias y demás entidades intermedias con presencia territorial en barrios populares deberán dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el instructivo que como Anexo II IF 2020-38487632-APN-DNFYD#ENACOM forma parte de la presente medida.

Que es conveniente ampliar el alcance del PROGRAMA a todas las localidades, pueblos, regiones y parajes comprendidos dentro de los Municipios que oportunamente firmaron los Convenios en el marco del mismo.

Que las circunstancias ut-supra detalladas dan mérito suficiente para que la presente medida se adopte con carácter urgente “ad referéndum” de aprobación del Directorio de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de conformidad con la facultad delegada en el punto 2.2.12 del Acta de Directorio Nº 56 del 30/01/2020.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico Permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta Nº 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 267/2015 y el Acta Nº 56 de fecha 30 de enero de 2020 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Amplíase el alcance del PROGRAMA aprobado por Resolución ENACOM N° 1854/18, a fin de posibilitar el acceso a equipamiento que contribuya a la inserción, integración y desarrollo social mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de los sectores más vulnerables de la población a través

de la entrega de Tablets a municipios, asociaciones civiles, redes comunitarias y demás entidades intermedias con presencia territorial en barrios populares.

ARTÍCULO 2º.- Modifícase el nombre del PROGRAMA aprobado por Resolución ENCOM Nº 1854/18, conforme la ampliación dispuesta en el artículo precedente, por "PROGRAMA NACIONAL DE ACCESO A TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES PARA ADULTOS MAYORES, MUJERES QUE RESIDEN EN ZONAS RURALES Y BENEFICIARIOS DEL DECRETO Nº 311/20 Y SU REGLAMENTACIÓN".

ARTICULO 3º.- Modifícase el apartado III del Anexo a la Resolución ENACOM Nº 1854/18, identificado como IF-2018-64656873-APN-DNFYD#ENACOM, el que quedará redactado de la siguiente manera: "III. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios del presente Programa los adultos mayores que perciban el haber mínimo como jubilados o pensionados, las mujeres que residan en zonas rurales y los beneficiarios del artículo 3º del Decreto Nº 311/2020 y su reglamentación, todo ello de conformidad a lo previsto en los apartados IV y V. Los beneficiarios determinados en el artículo 3º del Decreto 311/2020 y su reglamentación tendrán acceso al programa mientras dure la vigencia de la emergencia sanitaria dispuesta en el Decreto Nº 260/20".

ARTÍCULO 4º.- Facúltase a los Municipios, que tienen en su poder tablets del PROGRAMA NACIONAL DE ACCESO A TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES PARA ADULTOS MAYORES Y MUJERES QUE RESIDEN EN ZONAS RURALES aprobado por la Resolución ENACOM Nº 1854/18, a reasignar el equipamiento a Adultos Mayores que residen en Zonas Rurales y suburbanas de su municipio.

ARTÍCULO 5º.- La ampliación dispuesta por el artículo 1º regirá mientras dure la emergencia pública en materia sanitaria dispuesta por el Decreto Nº 260/2020.

ARTÍCULO 6º- Apruébase el Modelo de Convenio a suscribirse entre el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y los municipios, asociaciones civiles, redes comunitarias y demás entidades intermedias con presencia territorial en barrios populares comprendidos en el Artículo 1º de la presente, que como IF-2020-38498059-APN-DNFYD#ENACOM, del GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES forma parte integrante, en un todo, de la presente.

ARTICULO 7°.- Apruébase el Instructivo para el relevamiento de Potenciales Benficiarios registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTACIÓN OFICIAL como Anexo II, IF-2020-38487632-APN-DNFYD#ENACOM, el que forma parte integrante, en un todo, de la presente Resolución.

ARTICULO 8°.- A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 4º de la presente, las Municipalidades que posean remanentes de tabletas del "PROGRAMA NACIONAL DE ACCESO A TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES PARA ADULTOS MAYORES Y MUJERES QUE RESIDEN EN ZONAS RURALES", deberán confeccionar una lista de Potenciales Beneficiarios Jubilados y Pensionados, que cumplieren los requisitos establecidos en la Resolución ENACOM N° 1854/18 y sus modificatorias, bajo las condiciones del Instructivo registrado bajo el Anexo I, IF-2020-38487632-APN-DNFYD#ENACOM.

ARTICULO 9°.- La presente medida se dicta "ad referéndum" del Directorio de este Ente Nacional de Comunicaciones.

ARTÍCULO 10°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese. Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 477/2020 (*) (**)

RESOL-2020-477-APN-ENACOM#JGM

Modificaciones de las condiciones para garantizar el acceso a las TIC para los barrios inscriptos en el Registro Nacional de Barrios Populares (RENABAP).

Ciudad de Buenos Aires, 31/05/2020

VISTOS el EX-2020-34940362- -APN-SDYME#ENACOM, la Ley Nros. 27.078, 27.541; los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 267/2015, 260/2020, 297/2020, 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020 y 493/2020; las Resoluciones del Ente Nacional de Comunicaciones Nros. 2642/2016 y 8770/2016, el IF-2020- 34943581-APN-DNFYD#ENACOM; y

CONSIDERANDO:

Que por el DNU N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015 se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las leyes N° 27.078 y 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de la ex Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual.

Que la Ley N° 27.541 declaró en su artículo 1° la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que, con el dictado del DNU N° 260/2020, se amplió la emergencia pública sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que a través del DNU N° 297/2020 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo del corriente, pudiéndose prorrogar ese plazo por el tiempo que se considere necesario con el fin de proteger la salud pública.

Que la medida instaurada por el DNU N° 297/2020 fue prorrogado por los DNU Nros. 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020 y 493/2020.

Que, ante situaciones de emergencia social y sanitaria, la prioridad para este gobierno argentino fue, es y será siempre la de colaborar con el acceso a los bienes y servicios básicos indispensables para el conjunto de la población y, principalmente, para quienes más lo necesiten.

Que la Ley N° 27.078 en su artículo 18° dispone que el Estado Nacional garantiza el Servicio Universal entendido como el conjunto de servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) que debe prestarse a todos los habitantes de la Nación, asegurando su acceso en condiciones de calidad, asequibilidad y a precios justos y razonables, con independencia de su localización geográfica, ingreso o capacidades.

Que, asimismo, la citada norma establece que el Poder Ejecutivo Nacional a través de la Autoridad de Aplicación, define la política pública a implementar para alcanzar el objetivo del Servicio Universal, diseñando los distintos

(*) Publicada en la edición del 03/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/230117/20200603

programas para el cumplimiento de las obligaciones y el acceso a los derechos previstos en el mismo, pudiendo establecer categorías a tal efecto.

Que, a tales fines, por medio del artículo 21° de la mencionada Ley se crea el Fondo Fiduciario del Servicio Universal, determinando que la Autoridad de Aplicación dictará el reglamento de administración del fondo y las reglas para su control y auditoría.

Que, el Artículo 25º de la Ley Nº 27.078 establece que "los fondos del Servicio Universal se aplicarán por medio de programas específicos, donde es la Autoridad de Aplicación quien definirá su contenido y los mecanismos de adjudicación correspondientes pudiendo encomendar la ejecución de estos planes directamente en las entidades incluidas en el Artículo 8, inciso b), de la ley 24.156, o, cumpliendo con los mecanismos de selección que correspondan, respetando los principios de publicidad y concurrencia, a otras entidades".

Que a través de la Resolución ENACOM N° 2642/2016, se aprobó el Reglamento General del Servicio Universal, y el mismo se modificó mediante la Resolución ENACOM N° 8770/2016.

Que en el marco de la situación de emergencia sanitaria y de las herramientas a disposición de este ENACOM, resulta imperativo arbitrar todos los medios necesarios destinados a garantizar el acceso a las TIC para barrios inscriptos en el Registro Nacional de Barrios Populares (RENABAP), creado por el Decreto N° 358/2017, que excepcionalmente requieran de una solución urgente, en el marco de una emergencia nacional sanitaria.

Que, a los fines antes mencionados, se implementarán proyectos específicos para garantizar el acceso a servicios de conectividad, en los barrios inscriptos en el Registro Nacional de Barrios Populares.

Que las circunstancias mencionadas hacen necesaria la modificación de la normativa vigente a los fines de que el ENACOM pueda responder y atender en tiempo oportuno a las necesidades de las personas que habitan en barrios populares, cuya vulnerabilidad se ha visto acentuada en el marco de la emergencia sanitaria.

Que, por todo ello, resulta necesario modificar los artículos 19 y 21 del Reglamento General de Servicio Universal.

Que el servicio jurídico permanente de este Ente Nacional de Comunicaciones ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos han intervenido de conformidad a lo acordado mediante Acta de Directorio N° 56 del 30 de enero de 2020.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/15, las Actas de Directorio Nº 1 de fecha 5 de enero de 2016 y N° 56 del Ente Nacional de Comunicaciones, de fecha 30 de enero de 2020, y lo acordado en el Acta de Directorio N° 60 del Ente Nacional de Comunicaciones, de fecha 29 de mayo de 2020.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modifíquese el Artículo 19° del Reglamento General del Servicio Universal, aprobado por la Resolución ENACOM N° 2642/2016 y su modificatoria, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 19°.- PROGRAMAS

El Presidente del Directorio del ENACOM, a través de las áreas competentes, diseñará los distintos Programas, para el cumplimiento de las obligaciones y el acceso a los derechos previstos respecto del Servicio Universal, pudiendo establecer categorías.

Los programas del Servicio Universal podrán comprender, entre otros:

a) Prestación a grupos de usuarios que por sus necesidades sociales especiales o por características físicas, económicas, o de otra índole, tengan limitaciones de acceso a los servicios, independientemente de su localización geográfica.

b) Conectividad para Instituciones públicas.

c) Conectividad en zonas Rurales y zonas con condiciones geográficas desfavorables para el desarrollo de servicios TIC.

d) Apoyo financiero para Cooperativas y Pequeñas y Medianas Empresas (Pymes) que presten Servicios de TIC, para la expansión y modernización de sus redes actuales.

e) Conexión de Licenciatarios, Cooperativas y Pequeñas y Medianas Empresas (Pymes) a la Red Federal de Fibra Óptica (REFEFO).

f) Toda obra, proyecto o desarrollo tecnológico que contribuya al desarrollo del Servicio Universal, en los términos del artículo 18 la Ley 27.078.

g) Acceso y prestación de servicios TIC para barrios inscriptos en el Registro Nacional de Barrios Populares (RENABAP), creado por el Decreto N° 358/2017, que excepcionalmente requieran de una solución urgente, en el marco de una emergencia nacional sanitaria.

ARTÍCULO 2°.- Modifíquese el Artículo 21° del Reglamento General del Servicio Universal, aprobado por la Resolución ENACOM N° 2642/2016 y su modificatoria, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 21°.- MECANISMOS DE ADJUDICACIÓN

Los Programas diseñados de conformidad con los artículos 19 y 20 de este Reglamento serán adjudicados por resolución del Directorio del ENACOM a través de alguno de los siguientes mecanismos, según fuese propuesto por el Presidente del Directorio del ENACOM:

a) Ejecución directa de los Programas a las entidades incluidas en el artículo 8° inc. b) de la Ley 24.156.

b) Licitación o concurso, público o privado, nacional o internacional, de etapa única o múltiple.

c) Ejecución directa por parte del Ente Nacional de Comunicaciones, en caso de circunstancias excepcionales y extraordinarias debidamente acreditadas y siempre que la venta de los bienes o servicios sólo pueda ser provista por determinada persona física o jurídica, o un grupo reducido de ellas, en razón del tipo de servicio o bienes que se contraten y en función del grupo humano y/o espacio geográfico que se pretenda atender.

Se otorgará prioridad, para considerar elegibles en programas con Fondos del Servicio Universal, a proyectos a desarrollarse en aquellos municipios que hayan adoptado la normativa propuesta en el Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Redes de Comunicaciones Móviles elaborado por la FEDERACIÓN ARGENTINA DE MUNICIPIOS y los OPERADORES DE COMUNICACIONES MÓVILES, y auspiciado por la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS del 20 de agosto de 2009 o contemplen normativa de similares características".

ARTÍCULO 3°.- Apruébese el "PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA GARANTIZAR EL ACCESO A SERVICIOS TIC PARA HABITANTES DE BARRIOS POPULARES EN EL MARCO DE LA PANDEMIA COVID-19", registrado en el generador electrónico de documentos oficiales como IF-2020-34943581-APN-DNFYD#ENACOM, que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 4°.- Destínese a los fines de la ejecución del Programa aprobado en el Artículo 3° hasta la suma de PESOS CIEN MILLONES ($100.000.000.-), del Fondo Fiduciario del Servicio Universal, previsto en la Ley N° 27.078, con los alcances establecidos en el Reglamento General del Servicio Universal aprobado por la Resolución ENACOM N° 2642/2016.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 461/2020 (*)

RESOL-2020-461-APN-ENACOM#JGM

Prorroga de licencias excepcionales a trabajadores y trabajadoras, la suspensión del dictado de clases en el Instituto de Superior de Enseñanza Radiofónica (ISER), el curso de los plazos de los procedimientos administrativos, y la vigencia de los permisos, autorizaciones, registros, inscripciones y licencias.

Ciudad de Buenos Aires, 21/05/2020

VISTO el EX-2020-33517063- -APN-DNDCRYS#ENACOM del Registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, los Decretos de Necesidad y Urgencia (DNU) Nros. 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, 260 de fecha 12 de marzo de 2020, 297 de fecha 19 de marzo de 2020, 325 de fecha 31 de marzo de 2020, 355 de fecha 11 de abril de 2020, 408 de fecha 26 de abril de 2020 y 459 de fecha 10 de mayo de 2020, los Decretos Nros. 298 de fecha 19 de marzo de 2020, 327 de fecha 31 de marzo de 2020, 410 de fecha 26 de abril de 2020 y 458 de fecha 10 de mayo de 2020, las Decisiones Administrativas de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nros. 371 de fecha 12 de marzo de 2020, 390 de fecha 17 de marzo de 2020, 763/2020 de fecha 11 de mayo de 2020, 766/2020 de fecha 12 de mayo de 2020 y 818/2020 de fecha 18 de mayo de 2020, la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN y EMPLEO PÚBLICO dependiente de la JEFATURA DE GABIENTE DE MINISTROS Nº 3 de fecha 13 de marzo de 2020, las Resoluciones de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES Nros. 300 de fecha 16 de marzo de 2020, 303 de fecha 22 de marzo de 2020, 326 de fecha 2 de abril de 2020, 328 de fecha 5 de abril de 2020, 359 de fecha 14 de abril de 2020, 362 de fecha 16 de abril de 2020 y 442 de fecha 6 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO

Que por el DNU N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las leyes Nro. 27.078 y 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que mediante el DNU N° 260/2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada el pasado 11 de marzo del corriente año, por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que por la Decisión Administrativa N° 371/2020 se instruyó el otorgamiento de una licencia excepcional a todas aquellas personas que hayan ingresado al país habiendo permanecido en los países de los continentes asiático y europeo o en los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, a partir del 6 de marzo de 2020 inclusive.

Que en ese contexto, la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, dictó la Resolución N° 3/2020, a través de la cual estableció los mecanismos para el otorgamiento de las licencias y el trabajo remoto de los trabajadores alcanzados por la Decisión Administrativa N° 371/20.

Que por su parte, mediante la Decisión Administrativa N° 390/2020 se dispuso dispensar del deber de asistencia a su lugar de trabajo por CATORCE (14) días corridos, a los empleados que no revistan en áreas esenciales o

(*) Publicada en la edición del 25/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

críticas o de prestación de servicios indispensables, a fin de que realicen sus tareas habituales u otras análogas en forma remota.

Que de conformidad con el marco normativo mencionado, se dictó la Resolución ENACOM N° 300/2020, por la cual se estableció otorgar licencias excepcionales a sus trabajadores y trabajadoras, como así también se dispuso la suspensión del dictado de clases en el Instituto de Superior de Enseñanza Radiofónica (ISER), la atención al público de manera presencial en las sedes del Organismo y todas aquellas actividades programadas, de tipo grupal, no operativas, ni habituales, incluidas las de capacitación en el ámbito del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, hasta el 31 de marzo de 2020, inclusive.

Que en el marco de la emergencia sanitaria imperante se dictó el DNU N° 297/2020, a través del cual se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo del corriente año, para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, debiendo permanecer las mismas en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren, como asimismo, abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no desplazarse por rutas, vías y espacios públicos.

Que por DNU N° 325/2020, se prorrogó la vigencia de su similar N° 297/2020 hasta el 12 de abril de 2020 inclusive, previéndose en su Artículo 2º que las trabajadoras y los trabajadores que no se encuentren alcanzados por ninguna de las excepciones previstas en el Artículo 6° del DNU N° 297/2020, y deban cumplir con el "aislamiento social preventivo y obligatorio", pertenecientes a las jurisdicciones, organismos y entidades del sector público nacional, cualquiera sea su forma de contratación, deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, pero deberán realizar sus tareas, en tanto ello sea posible, desde el lugar donde cumplan el aislamiento ordenado, cumpliendo las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente.

Que posteriormente por similares razones, la vigencia del DNU Nº 297/2020, fue prorrogada a tenor de lo dispuesto por los Decretos N° 355/2020 hasta el día 26 de abril de este año y por el Decreto N° 408/2020 hasta el día 10 de mayo inclusive.

Que paralelamente, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto N° 298/2020 y sus complementarios Nros. 327/2020, 372/2020 y 410/2020, mediante los cuales suspendió sucesivamente el curso de los plazos dentro de los procedimientos administrativos regulados por el Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72 - T.O. 2017 y demás procedimientos especiales, hasta el 10 de mayo de 2020, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan, facultando a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en al artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias a disponer excepciones en el ámbito de sus competencias.

Que en consonancia con las medidas señaladas, este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, dictó la Resolución N° 326/2020, por medio de la cual ordenó la suspensión del curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto 1759/72 - T.O. 2017, incluidos los referidos a la interposición de recursos y por otros procedimientos especiales, a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 12 de abril de 2020, inclusive, con las excepciones establecidas en los Artículos 3º, 4º y 5º de la reglamentación en trato.

Que asimismo, por la resolución mencionada en el párrafo precedente, se prorrogó, con carácter excepcional, la vigencia de los permisos, autorizaciones, registros, inscripciones y licencias, cuyos vencimientos operan entre el 16 de marzo y hasta el 16 de mayo, del año en curso, por el termino de SESENTA (60) días corridos a contar del respectivo vencimiento, como así también las medidas dispuestas mediante la Resolución ENACOM Nº 300/2020.

Que a su vez, las Resoluciones Nro. RESOL-2020-359-APN-ENACOM#JGM del 14 de abril de 2020 y RESOL-2020-442-APN-ENACOM#JGM del 06 de mayo de 2020, prorrogaron la vigencia de la Resolución N° RESOL-2020-300-APN-ENACOM#JGM, hasta el día de 10 mayo del año en curso, inclusive.

Que extendida la medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" por parte del Poder Ejecutivo Nacional, a través del DNU Nº 459/2020, y conferida una nueva suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales con el dictado del Decreto Nº 458/2020, resulta procedente que este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ajuste su actuación a la reglamentación emitida por la máxima autoridad nacional.

Que asimismo, resultaba dable recordar que por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/2020, se exceptuó del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que precisamente entre las excepciones previstas en el citado artículo 6° se encuentran "el personal que se desempeña en los servicios de comunicaciones audiovisuales, radiales y gráficas" (inciso 9), las "actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales" (inciso 14) y "los servicios postales y de distribución de paquetería" (inciso 21).

Que en ese marco, se dictó la Resolución N° RESOL-2020-303-APN-ENACOM#JGM, mediante la cual se estableció, respecto de las empresas de telecomunicaciones, mientras dure el "aislamiento, social, preventivo y obligatorio", la dispensa en el cumplimiento de sus deberes legales, reglamentarios y contractuales en cuanto a la prestación efectiva de los servicios frente a clientes y usuarios, para los casos que tales deberes impliquen desatender las recomendaciones específicas para los trabajadores del sector de telecomunicaciones dispuestas por la Disposición de Gerencia General de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO N° 3/2020 (Conforme Artículo 1°).

Que asimismo, en el Artículo 2° de la citada resolución, se estableció respecto a las empresas licenciatarias de servicios de Tecnología de la Información y las Comunicaciones (TIC), la suspensión en forma completa de la atención al público, debiendo proceder, consecuentemente, al cierre de la totalidad de las Oficinas Comerciales mientras dure el "aislamiento, social, preventivo y obligatorio" e implementar un sistema electrónico de atención comercial y de reclamos de emergencia; como así también la dispensa del cumplimiento de sus deberes legales, reglamentarios y contractuales en cuanto a la prestación efectiva de los servicios frente a clientes y usuarios para los casos en que el trámite requiera la presencia física de estos.

Que por medio de las Decisiones Administrativas Nros. 429/2020, 467/2020, 468/2020 y 490/2020, fue ampliado el listado de actividades y/o servicios declarados esenciales en la emergencia, en los términos previstos en el DNU N° 297/2020.

Que en concordancia con las decisiones adoptadas por las autoridades del Gobierno Nacional, este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, dictó la Resolución N° ENACOM Nº 328/2020, por la cual dispuso exceptuar de las previsiones del Artículo 2° de la Resolución ENACOM N° 303/2020, a las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES) y/o Cooperativas licenciatarias TIC, que presten servicios en localidades de menos de OCHENTA MIL (80.000) habitantes, en lo que refiere a la suspensión en forma completa de la atención al público, pudiendo proceder, mediante la implementación de guardias mínimas de atención a usuarios y usuarias al solo efecto de garantizar el funcionamiento del servicio y proceder al cobro de facturas.

Que en dicho contexto, y corroborado que fuese, el cumplimiento de las especificaciones dispuestas por Resolución N° 328/2020, para la atención del público, en oficinas comerciales de Medianas y Pequeñas Empresas (PYMES) y/o Cooperativas, prestatarias de servicios TIC, se dictó la RESOL-2020-362-APN-ENACOM#JGM, a fin de morigerar el impacto económico sufrido por esas empresas y garantizar la continuidad y regularidad del servicio en condiciones de eficacia y calidad por parte de las citadas.

Que por dicho cuerpo normativo, se derogó la Resolución ENACOM N° 328/2020, y se dispuso exceptuar de las previsiones del artículo 2° de la Resolución ENACOM N° 303/2020, a las empresas prestadoras de los servicios de telefonía fija o móvil, Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital que presten servicios en localidades de hasta CIEN MIL (100.000) habitantes, en lo que respecta a la suspensión en forma completa de la atención al público, pudiendo proceder, mediante la implementación de guardias mínimas de atención a usuarios y usuarias al solo efecto de garantizar el funcionamiento del servicio y proceder al cobro de facturas.

Que en el artículo 2° de la citada resolución, se determinó que la medida en trato, en ningún caso resultaba aplicable dentro del Área Múltiple Buenos Aires (AMBA) definida en el Capítulo XIX del Anexo I aprobado por Decreto Nº 62/90.

Que, asimismo, en los artículos 4° y 5°, se instruyó a las licenciatarias radicadas en localidades que van desde los CINCUENTA MIL (50.000) a CIEN MIL (100.000) habitantes, a realizar la atención al público, en forma exclusiva, mediante la implementación de un sistema de turnos, gestionado a través de los canales electrónicos que las mismas habiliten, como así también, dar a conocer a sus clientes, las entidades financieras y no financieras habilitadas en el marco de la emergencia sanitaria, para proceder al cobro de los correspondientes servicios y sus medios alternativos de pago.

Que el pasado 10 de mayo de 2020, mediante el DNU Nº 459/2020 se prorrogó la medida dispuesta por el Decreto Nº 297/20 y sus modificaciones, hasta el día 24 de mayo de 2020 inclusive y se estableció en cuanto a la facultad para disponer excepciones, una distinción entre Departamentos o Partidos de hasta QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes y Departamentos o Partidos de más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes, con excepción del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), sobre la base de criterios epidemiológicos y demográficos; integrando a dicho decreto el "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional".

Que los protocolos mencionados, para realizar actividades industriales, de servicios o comerciales, fueron aprobados por la autoridad sanitaria nacional, para ser utilizados por los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los casos en que la situación epidemiológica lo permita y en relación a las expresas facultades que les otorga el citado decreto.

Que para el caso de que la actividad o servicio no esté incluido entre los detallados en el Anexo mencionado, la normativa en trato previó que, la jurisdicción que habilite una excepción o peticione al Jefe de Gabinete de Ministros una autorización, deberá acompañar un protocolo para el funcionamiento de la actividad o servicio, que deberá ser aprobado previamente por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

Que en este sentido, el DNU N° 459/2020 en su artículo 4°, estableció que en los Departamentos o Partidos con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes -con excepción del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA)-, los Gobernadores y las Gobernadoras de las Provincias solo puedan decidir excepciones al aislamiento y a la prohibición de circular, para el personal afectado a determinadas actividades y servicios, siempre que exista un protocolo autorizado por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación. En caso contrario, las autoridades provinciales deberán requerir al Jefe de Gabinete de Ministros que autorice la excepción requerida, acompañando un protocolo de funcionamiento de la actividad que deberá aprobarse, previamente, por la autoridad sanitaria nacional.

Que en el ámbito del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), y como consecuencia de su estatus epidemiológico, el DNU N° 459/20 no autoriza a que se dispongan nuevas excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio", y a la prohibición de circular, salvo que estas sean autorizadas ante el requerimiento del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", con intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

Que en efecto, para habilitar cualquier actividad o servicio en Departamentos o Partidos de más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes y en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) se exige en los artículos 4° y 5 del DNU 459/20 que las empleadoras y los empleadores garanticen el traslado de los trabajadores y las trabajadoras sin la utilización del transporte público de pasajeros.

Que en este contexto, el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a través de las decisiones administrativas Nro. 763/2020, 766/2020 y 818/2020, decidió exceptuar del cumplimiento del "ASPO" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a las actividades, servicios y profesionales, allí especificadas, para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Provincia de Buenos Aires, Santa Fe, Mendoza, Salta, Jujuy, como así también para los Municipios de Tigre, General Pueyrredón, Avellaneda, Merlo, Luján, la Matanza, Pilar, Quilmes, General San Martín, Tres de Febrero y Zárate, con sujeción a los términos del DNU 459/20.

Que en este contexto de emergencia epidemiológica, que afecta a la totalidad de los países, los servicios de Tecnología de la Información y Comunicaciones (TICs) constituyen un servicio de carácter esencial para la población, y atento a ello, es un deber del Gobierno Nacional garantizar su goce efectivo, resultando un interés prioritario asegurar el acceso sin restricciones, por tratarse de medios instrumentales para el ejercicio de derechos fundamentales de todos los ciudadanos y ciudadanas.

Que en razón de ello, y acompañando las normas de cuidado de la salud de toda la problación durante la pandemia y atendiendo las necesidades basicas necesarias de los distintos prestadores TIC se fueron autorizando ciertos protocolos de atención en localidades con baja densidad poblacional. Que atento a la evolución de las normas de aislamiento obligatorio y sus excepciones, corresponde a este Ente continuar adaptando sus previsiones.

Que previo al inicio de las correspondientes actividades, y al solo efecto de la toma de conocimiento por parte de este Organismo, corresponde que las prestadoras de los servicios de telefonía fija o móvil, Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, comuniquen a este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES la autorización extendida, que a tal efecto hayan obtenido de las autoridades corrspondiente en el marco de los Decretos de Necesidad y Urgencia indicados en el párrafo precedente.

Que las circunstancias ut-supra detalladas dan mérito suficiente para que la presente medida se adopte con carácter urgente "ad referéndum" de aprobación del Directorio de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de conformidad con la facultad delegada en el punto 2.2.12 del Acta de Directorio Nº 56 del 30/01/2020.

Que el servicio jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención de su competencia.

Que la COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS EJECUTIVOS y su par, COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS TÉCNICOS han intervenido de conformidad a lo acordado mediante Acta de Directorio N° 56 del 30 de enero de 2020.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el DNU N°267/2015, demás normas aplicables citadas en el VISTO y el Acta de Directorio N° 56 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 30 de enero de 2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por prorrogada la Resolución ENACOM Nº 300/2020 por el plazo de duración del "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" establecido en el DNU Nº 459/2020 y sus eventuales prórrogas.

ARTÍCULO 2º.- Establécese que en orden al curso de los plazos en los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y el Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto 1759/72 - T.O. 2017, incluidos los referidos a la interposición de recursos, y por otros procedimientos especiales, habrá de estarse a la suspensión ordenada en el Decreto Nº 458/2020 y sus eventuales prórrogas.

ARTÍCULO 3°.- Modifíquese el artículo 2° de la Resolución ENACOM 326/2020, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2°.-. Prorrógase, con carácter excepcional, la vigencia de los permisos, autorizaciones, registros, inscripciones y licencias cuyos vencimientos o plazo operen desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio 2020, inclusive, por el término de SESENTA (60) días corridos. El plazo de la presente prórroga comenzará a contarse a partir del 1 de julio de 2020."

ARTÍCULO 4º.- Dase por prorrogadas las excepciones dispuestas en los artículos 3º, 4º y 5º de la Resolución ENACOM Nº 326/2020 por el plazo de duración del "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" establecido en el DNU Nº 459/2020 y sus eventuales prórrogas

ARTÍCULO 5°.- Deróguese el artículo 2° de la Resolución ENACOM N° 303/2020, pudiendo en consecuencia las empresas prestadoras de los servicios de telefonía fija o móvil, Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, proceder a solicitar la autorización para la apertura de sus locales comerciales a las autoridades nacionales y/o provinciales que correspondan, debiendo contar con la aprobación previa de la autoridad sanitaria provincial, e indicar el protocolo que se implementará para el funcionamiento de la actividad; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los articulos 3, 4 y 5 del DNU Nª 459/2020.

ARTICULO 6°.- Establécese, que la autorización extendida por la autoridad provincial y/o Jefe de Gabinete de Ministros, a la excepción de cumplimiento del "aislamiento, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, con el fin de permitir la atención en los centros comerciales, deberá ser comunicada a este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES a fin de su efectiva toma de conocimiento.

ARTÍCULO 7º.- La presente medida se dicta "ad referéndum" del DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTÍCULO 8º.- La medida dispuesta en los artículos 5º y 6º de la presente tendrá vigencia desde la publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 455/2020 (*)

RESOL-2020-455-APN-ENACOM#JGM

Prorroga la vigencia del plazo para cumplimentar por parte de las empresas prestadoras de los servicios de telefonía fija, móvil, Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, hasta el 12 de mayo de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 07/05/2020

VISTO el EX-2020-29229618- -APN-DNDCRYS#ENACOM del Registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, 260 de fecha 12 de marzo de 2020, 297 de fecha 19 de marzo de 2020, 311 de fecha 24 de marzo de 2020, 325 de fecha 31 de marzo de 2020, 355 de fecha 11 de abril de 2020, 408 de fecha 26 de abril de 2020, 426 de fecha 30 de abril de 2020, la Resolución N° 173 de fecha 17 de abril de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la Resolución N° 367 de fecha 30 de abril de 2020 de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 267/2015 se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), Organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias.

Que mediante el DNU N° 260/2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19.

Que a través del DNU N° 297/2020 y sus prórrogas se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Que con la finalidad de mitigar el impacto local de la emergencia sanitaria internacional, se dictó el DNU 311/2020, mediante el cual se estableció que las empresas prestadoras de los servicios de telefonía fija o móvil e Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, no podrán disponer la suspensión o el corte de los respectivos servicios a los usuarios y las usuarias indicados en su artículo 3°, en caso de mora o falta de pago de hasta TRES (3) facturas consecutivas o alternas, con vencimientos desde el 1° de marzo de 2020, quedando comprendidos los usuarios con aviso de corte en curso.

Que asimismo, dicho decreto dispuso que si los usuarios o las usuarias que cuentan con sistema de servicio prepago de telefonía móvil o Internet, no abonaren la correspondiente recarga para acceder al consumo, las empresas prestadoras deberán brindar un servicio reducido que garantice la conectividad, según lo establezca la reglamentación.

Que por DNU N° 426/2020 se prorrogó hasta el 31 de mayo de 2020 inclusive, la vigencia de la obligación citada en el párrafo precedente.

Que el DNU N° 311/2020 designó Autoridad de Aplicación al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a quien se instruyó a dictar las normas reglamentarias y complementarias necesarias para su cumplimiento.

(*) Publicada en la edición del 08/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que como consecuencia de lo expuesto, se dictó la Resolución N° 173/2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, mediante la cual se aprobó la Reglamentación del DNU 311/2020, en cuanto establece la abstención de corte de servicios en caso de mora o falta de pago.

Que en concordancia con las disposiciones ut-supra mencionadas, en el estricto ámbito de su competencia, este Organismo suscribió la Resolución ENACOM N° 367/2020.

Que mediante el Artículo 1° de la resolución precedentemente citada, se dispuso la obligación por parte de las empresas prestadoras de los servicios de telefonía fija, móvil, Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, de remitir a este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, los listados de usuarios y usuarias susceptibles de cortes o suspensión con causa en la falta de pago o que posean avisos de corte en curso, como así también la totalidad de usuarios y usuarias con modalidad contratada de servicio prepago, que hayan realizado alguna recarga en los meses de febrero y/o marzo del corriente año.

Que a fin de llevar a cabo el citado cometido, se estableció un plazo máximo de TRES (3) días corridos a contar desde la vigencia de la medida a través de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la citada norma fue publicada el pasado 4 de mayo de 2020 y en consecuencia el 7 de mayo expira el plazo para cumplir con la obligación.

Que este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES acusó recibo de la voluntad de cumplir en tiempo y forma por parte de la mayoría de las empresas obligadas, sin perjuicio de lo cual, muchas de ellas, dieron cuenta a través de distintas notas presentadas por medio de las cámaras empresarias, asociaciones y/o federaciones que nuclean los actores involucrados, de la necesidad de contar con mayor plazo a fin de efectuar una correcta recopilación de los datos requeridos para su correlativo informe a este Organismo.

Que resulta sabido que el pedido de información en curso deviene imprescindible a fin de cumplimentar con el mandato establecido en el DNU 311/2020 y su ampliatorio N° 426/2020, reglamentado a tenor de la Resolución MDP N° 173/2020, motivo por el cual su incumplimiento total o parcial se considera falta grave y resulta pasible de las sanciones que a tal efecto prevén, según corresponda, las Leyes Nº 26.522 y Nº 27.078.

Que llegada esta instancia, habiéndose evaluado el compromiso asumido por la mayoría de los prestadores en orden a su intención de cumplimentar con el/los requerimiento/s en curso, sin perjuicio de la petición de mayor plazo para su canalización, se impone como razonable otorgar una prórroga hasta el día 12 de mayo próximo, inclusive, a fin de cumplimentar las exigencias del Artículo 1° -puntos 1° y 2°- de la Resolución ENACOM 367/2020.

Que las circunstancias detalladas precedentemente dan mérito suficiente para que la presente medida se adopte con carácter urgente “ad referéndum” del Directorio de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, conforme la facultad delegada en el punto 2.2.12 del Acta de Directorio N° 56 de fecha 30 de enero de 2020.

Que ha tomado la intervención que le compete EL SERVICIO JURÍDICO PERMANENTE DE ESTE ENTE Nacional de Comunicaciones.

Que el COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS TÉCNICOS y su par, el COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS EJECUTIVOS han intervenido de acuerdo a lo establecido mediante Acta de Directorio N° 56 del 30 de enero de 2020.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/2015, demás normas citadas en el VISTO y el Acta de Directorio N° 56 de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 30 de enero de 2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dáse por prorrogado hasta el 12 de mayo de 2020 inclusive, la vigencia del plazo para cumplimentar por parte de las empresas prestadoras de los servicios de telefonía fija, móvil, Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, con las obligaciones detalladas en el Artículo 1° -puntos 1° y 2°- de la Resolución N° 367/2020 de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTÍCULO 2º.- La presente medida se dicta “ad referéndum” del Directorio de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 442/2020 (*)

RESOL-2020-442-APN-ENACOM#JGM

Prorroga las licencias excepcionales del personal, la suspensión del dictado de clases en el ISER, la atención al público de manera presencial, la vigencia de los permisos, autorizaciones, registros, inscripciones y licencias, hasta el día 10 de mayo de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 06/05/2020

VISTO el EX-2020-25632643- -APN-SD#ENACOM del Registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 267/15, N° 260/20, N° 297/2020, N° 325/2020, N°355/2020 y N° 408/2020, los Decretos Nº 298/2020, Nº 327/2020, las Decisiones Administrativas de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° DECAD – 2020-371 – APN – JMG y N° DECAD-2020-390- APN-JGM, la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN y EMPLEO PÚBLICO dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM, las Resoluciones de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° RESOL-2020-300-APN-ENACOM#JGM, RESOL-2020-326- APN-ENACOM#JGM, RESOL-2020-359-APN-ENACOM#JGM, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las leyes Nro. 27.078 y 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia.

Que en consecuencia, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada.

Que asimismo, por el citado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, el cual reviste carácter de orden público, se implementaron medidas de prevención y control tendientes, entre otros cometidos, a reducir el riesgo de propagación del contagio del COVID- 19 en la población.

Que, a fin de implementar las acciones necesarias frente a la Pandemia del Coronavirus COVID-19, el referido DNU N° 260/2020 instruyó a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a coordinar con los distintos organismos del Sector Público Nacional, la implementación de acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que, mediante la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-371-APN-JGM de fecha 12 de marzo de 2020, se instruyó a las Direcciones de Recurso Humanos, Servicios Administrativos Financieros y unidades organizativas análogas del Sector Público Nacional, a otorgar licencia excepcional a todas aquellas personas que prestan servicios

(*) Publicada en la edición del 08/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

en sus respectivos ámbitos y que hayan ingresado al país habiendo permanecido en los países denominados “de riesgo”, para que permanezcan en sus hogares por un plazo de catorce (14) días corridos a partir del 6 de marzo del corriente.

Que, por su parte la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS mediante Decisión Administrativa N° DECAD2020-390-APN-JGM dispuso dispensar del deber de asistencia a su lugar de trabajo por CATORCE (14) días corridos a los empleados que no revistan tareas en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables, a fin de que realicen sus tareas habituales u otras análogas en forma remota.

Que en tal contexto, y siguiendo las instrucciones impartidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, se dictó la Resolución N° RESOL-2020-300-APN-ENACOM#JGM, por la cual se establecieron licencias excepcionales a los trabajadores y las trabajadoras de este organismo, como así también se dispuso la suspensión del dictado de clases en el Instituto de Superior de Enseñanza Radiofónica (ISER), la atención al público de manera presencial en las sedes del organismo y todas aquellas actividades programadas, de tipo grupal, no operativas, ni habituales, incluidas las de capacitación en el ámbito del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, hasta el 31 de marzo de 2020, inclusive.

Que atento la gravedad de la pandemia y ante la imperiosa necesidad de proteger la salud pública, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297, de fecha 19 de marzo de 2020, a través del cual se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo del corriente, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario.

Que en misma fecha, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto N° 298/2020, mediante el cual suspendió el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos: Decreto N° 1.759 de fecha 03 de abril de 1972 (t.o. 2017) y por otros procedimientos especiales, a partir de la publicación de ese decreto y hasta el 31 de marzo de 2020, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan, facultando a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados el artículo 8 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias a disponer excepciones, en el ámbito de sus competencias, a la suspensión prevista.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325/2020 se prorrogó la vigencia de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio prevista por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 hasta el día 12 de abril de 2020 inclusive, con las modificaciones previstas en el artículo 2º de este último.

Que en consecuencia, por el Decreto N° 327/2020 se prorrogó la suspensión del curso de los plazos, en los mismos términos, dispuesto por el Decreto N° 298/2020, desde el 1° al 12 de abril de 2020 inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

Que en lineamiento con las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional, y en función al carácter dinámico cambiante de la situación epidemiológica, este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES dictó la resolución RESOL-2020-326-APN-ENACOM#JGM, por la cual dispuso suspender el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto 1759/72 - T.O. 2017, incluidos los referidos a la interposición de recursos y por otros procedimientos especiales, a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 12 de abril de 2020, inclusive, con las excepciones que se identificaron en los artículos 3, 4 y 5 de la reglamentación en trato.

Que asimismo, la resolución mencionada en el párrafo precedente, ordenó prorrogar, con carácter excepcional, la vigencia de los permisos, autorizaciones, registros, inscripciones y licencias cuyos vencimientos o plazo opere desde el 16 de marzo y hasta el 16 de mayo, correspondientes al año 2020, por el término de SESENTA (60) días corridos a contar del respectivo vencimiento como así también las medidas dispuestas mediante la RESOL-2020-300-APN-ENACOM#JGM.

Que la Resolución RESOL-2020-326-APN-ENACOM#JGM fue ratificada por el Acta de Directorio N° 58 del Ente Nacional de Comunicaciones de fecha 08 de abril de 2020.

Que en atención a las precisas recomendaciones recibidas por destacados expertos en epidemiologia, acerca de la conveniencia de prorrogar el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, el Presidente de la Nación, mediante Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 355/2020 prorrogó hasta el día 26 de abril de 2020, inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/2020, prorrogado a su vez por el Decreto N° 325/2020, con las modificaciones allí dispuestas.

Que en dicho contexto, mediante el Decreto Nº 372 de fecha 13 de abril de 2020 se prorrogó la suspensión del curso de los plazos dispuestos por el Decreto Nº 298/20, dentro de los procedimiento administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, por el Reglamento de Procedimientos

Administrativos aprobado por el Decreto 1759/72 (t.o. 2017), y por otros procedimientos especiales, desde el 13 al 26 de abril de 2020 inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

Que consecuentemente, este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES dictó la Resolución N° RESOL-2020-359-APN-ENACOM#JGM, por la cual dispuso prorrogar, desde el día 13 de abril hasta el día 26 de abril de 2020, ambos inclusive, las medidas dispuestas mediante la Resolución Nº RESOL-2020-300-APN-ENACOM#JGM, prorrogada a su vez por la Resolución Nº RESOL-2020-326-APN-ENACOM#JGM.

Que asimismo, la resolución mencionada en el párrafo precedente, ordenó prorrogar la suspensión del curso de los plazos en los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y el Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto 1759/72 - T.O. 2017, incluidos los referidos a la interposición de recursos y por otros procedimientos especiales, dispuesto por Resolución N 326/2020 de este ENACOM, a partir del día 13 de abril de 2020 y hasta el 26 de abril de 2020, ambos inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

Que en dicho lineamiento también prorrogó las excepciones dispuestas en los artículos 3, 4 y 5 de la Resolución Nº RESOL-2020-326-APN-ENACOM#JGM.

Que con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-2019 y preservar la salud pública, con fecha 26 de abril de 2020, el Presidente de la Nación, mediante Decreto de Necesidad de Urgencia (DNU) N° 408, prorrogó hasta el día 10 de mayo de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, prorrogado por los Decretos Nros. 325/20 y 355/20 y sus normativas complementarias.

Que asimismo, mediante el Decreto Nº 410 de fecha 26 de abril de 2020 se prorrogó la suspensión del curso de los plazos dispuestos por el Decreto Nº 298/20 y sus complementarios, dentro de los procedimiento administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto 1759/72 (t.o. 2017), y por otros procedimientos especiales, desde el 27 de abril de 2020 y hasta el 10 de mayo inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

Que en atención la nueva prórroga de la medida de aislamiento, social preventivo y obligatorio anunciada, con el fin de resguardar la salud pública y demás derechos subjetivos, torna imperioso prorrogar las medidas adoptadas por este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, mediante sus Resoluciones Nros. 300/2020, 326/2020 y 359/2020.

Que las mismas consideraciones plasmadas en las Resoluciones Nº 300/2020, Nº 326/2020 y N° 359/2020 de este ENACOM, al amparo de las previsiones del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 408/2020, constituyen motivación suficiente para el dictado de la presente medida.

Que sin perjuicio de lo expuesto, corresponde exceptuar de la medida de prórroga de suspensión de plazos administrativos, a los pagos que se realizan en el organismo a sus proveedores y los cobros de las distintas tasas, cuyos mecanismos electrónicos de percepción de encuentran habilitados.

Que las circunstancias detalladas precedentemente dan mérito suficiente para que la presente medida se adopte con carácter urgente “ad referéndum” de aprobación del Directorio de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de conformidad con la facultad delegada en el punto 2.2.12 de Acta de Directorio Nº 56 de fecha 30 de enero de 2020.

Que el servicio jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención de su competencia.

Que el COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS EJECUTIVOS y su par, COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS TÉCNICOS han intervenido de conformidad a lo acordado mediante ACTA DE DIRECTORIO N° 56 del 30 de enero de 2020.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por las normativas citadas en el VISTO, atribuciones conferidas por el Decreto N°267/2015 y el Acta de Directorio N° 56 del Ente Nacional de Comunicaciones de fecha 30 de enero de 2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Dáse por prorrogadas, desde el día 27 de abril de 2020 hasta el día 10 de mayo de 2020, ambos inclusive, las medidas dispuestas mediante la Resolución Nº RESOL-2020-300-APN-ENACOM#JGM, prorrogada a su vez por la Resolución Nº RESOL-2020-326-APN-ENACOM#JGM y la Resolución N° RESOL-2020-359- APN-ENACOM#JGM.

ARTÍCULO 2.- Dáse por prorrogada la suspensión del curso de los plazos en los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y el Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto 1759/72 - T.O. 2017, incluidos los referidos a la interposición de recursos y por otros procedimientos especiales, dispuesto por Resolución N° 326/2020 y N° 359/2020 de este ENACOM, a partir del día 27 de abril de 2020 y hasta el 10 de mayo de 2020, ambos inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

ARTÍCULO 3.- Prorrógase, en iguales términos, las excepciones dispuestas en los artículos 3, 4 y 5 de la Resolución Nº RESOL-2020-326-APN-ENACOM#JGM.

ARTÍCULO 4.- La presente medida se dicta “ad referéndum” del DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 367/2020 (*) (**)

RESOL-2020-367-APN-ENACOM#JGM

Nuevas disposiciones para las empresas prestadoras de los servicios de telefonía fija, móvil, Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital.

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2020

VISTO el EX-2020-29229618-APN-DNDCRYS#ENACOM del Registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, 260 de fecha 12 de marzo de 2020, 297 de fecha 19 de marzo de 2020, 311 de fecha 24 de marzo de 2020, 325 de fecha 31 de marzo de 2020, 355 de fecha 11 de abril de 2020, 408 de fecha 26 de abril de 2020, la Resolución N° 173 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO de fecha 17 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 267/2015 se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), Organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias.

Que mediante el DNU N° 260/2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19.

Que a través del DNU N° 297/2020 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el día 20 hasta el día 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública.

Que la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio identificada en el párrafo precedente fue prorrogada por imperio del Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 325/2020; 355/2020 y 408/2020 hasta el día 10 de mayo de 2020 inclusive.

Que con la finalidad de mitigar el impacto local de la emergencia sanitaria internacional, se dictó el DNU 311/2020, mediante el cual se estableció, en lo que aquí interesa, que las empresas prestadoras de los servicios de telefonía fija o móvil e Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, no podrán disponer la suspensión o el corte de los respectivos servicios a los usuarios y las usuarias indicados en su artículo 3°, en caso de mora o falta de pago de hasta TRES (3) facturas consecutivas o alternas, con vencimientos desde el 1° de marzo de 2020, quedando comprendidos los usuarios con aviso de corte en curso.

Que asimismo, dicho decreto dispuso que si los usuarios o las usuarias que cuentan con sistema de servicio prepago de telefonía móvil o Internet, no abonaren la correspondiente recarga para acceder al consumo, las empresas prestadoras deberán brindar un servicio reducido que garantice la conectividad, según lo establezca la reglamentación.

Que no escapa al sentido común de los ciudadanos, que los servicios referenciados resultan centrales para el desarrollo de la vida diaria, y aún más en el actual estado de aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto N° 297/2020 y sus Prorrogas.

(*) Publicada en la edición del 04/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/228535/20200504

Que el mencionado Decreto N° 311/2020, dispuso que las prestadoras de telefonía fija o móvil e Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, deberán dar adecuada publicidad a lo allí dispuesto respecto de los servicios a su cargo, designándose Autoridad de Aplicación del decreto al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a quien se instruyó a dictar las normas reglamentarias y complementarias necesarias para su cumplimiento.

Que en dicho sentido, por Resolución N°173/2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se aprobó la Reglamentación del Decreto N°311/2020 (en adelante también el "Reglamento"), en cuanto establece la abstención de corte de servicios en caso de mora o falta de pago.

Que a través del citado Reglamento se creó una UNIDAD DE COORDINACIÓN, que estará presidida por UN (1) representante de la Autoridad de Aplicación, con facultades para coordinar las acciones allí establecidas, y resultará conformada, entre otros, por UN (1) representante de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que asimismo, el Reglamento dispuso que la citada UNIDAD DE COORDINACIÓN deberá producir, en un plazo máximo de QUINCE (15) días corridos a contar desde la publicación de la Resolución MDP 173/2020 (B.O. 18-04-2020) que lo aprueba, un informe respecto de la cantidad de usuarios previstos en el artículo 3° del Decreto N° 311/2020, y el segmento de usuarios no alcanzados que se considere conveniente incluir.

Que en dicho orden de ideas, el Reglamento en cuestión estableció, en lo que hace al ámbito de competencia de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, que las empresas prestadoras de los servicios de telefonía fija o móvil, Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, deberán remitir a la UNIDAD DE COORDINACIÓN el listado de la totalidad de usuarias y usuarios susceptibles de cortes cuya causa se motive en la falta de pago, y cuyas facturas hayan tenido fecha de vencimiento a partir del 1° de marzo del corriente y registren su titularidad en forma previa al 26 de marzo de 2020; para luego, la citada Unidad, poder notificar a las mismas un informe depurado de las personas humanas y jurídicas, en virtud del cual, deberán suspender preventivamente todos los avisos de corte.

Que por su parte, a los fines de controlar el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto N° 311/2020, el Reglamento dispuso que las empresas prestadoras de los servicios de telefonía fija, móvil, Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, deberán remitir a la UNIDAD DE COORDINACIÓN, en un plazo máximo de QUINCE (15) días corridos a contar desde su publicación, el listado de la totalidad de usuarios y usuarias que cuentan con sistema de servicio prepago, que hayan realizado alguna recarga en los meses de febrero y/o marzo; para luego, la citada Unidad poder remitir a las prestatarias el listado depurado, indicando los beneficiarios alcanzados por el Artículo 3º del precitado decreto, a quienes no podrán disponer la suspensión o el corte del servicio y se les deberá brindar el servicio reducido correspondiente.

Que en ese sentido y mediante el Acta Nº 1 de la citada Unidad de Coordinación se estableció que sean directamente los Entes de Control con competencia especifica en los servicios; quienes requieran a las prestatarias los listados de los usuarios en mora a fin de poder implementar lo establecido en el artículo 3 del Decreto N 311/2020; es decir, que este ENACOM debe comunicar a las empresas prestadoras de los servicios de telefonía fija o móvil e Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital su obligación de remitir los listados de usuarios morosos a este ENTE poniendo a disposición la plataforma informática destinada a tal fin.

Que el Artículo 4° del Reglamento, establece que, en caso de producirse la mora o falta de pago de facturas, y existiendo una duda razonable que indique que el usuario o usuaria podría no encontrarse alcanzado por alguno de los supuestos indicados en el Artículo 3° del Decreto N° 311/2020, la empresa prestadora, con carácter previo a la emisión del aviso de corte del servicio, deberá intimar fehacientemente al usuario o usuaria a que en el plazo de CINCO (5) días acredite que se encuentra alcanzado por la medida prevista en el Artículo 1° de dicho Decreto, debiendo el usuario o usuaria acreditar dicha condición de manera remota, por correo electrónico o WhatsApp, a través del canal o medio de comunicación que deberá poner a disposición este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que siguiendo dicho orden de ideas, el último párrafo del Artículo 4° del Reglamento prevé que, cuando el domicilio de facturación del servicio respectivo se encuentre vinculado a un titular distinto del usuario o usuaria alcanzado por los beneficios de la medida, para obtener el mismo, se deberá acreditar que se encuentran incluidos en alguno de los supuestos enunciados precedentemente, de manera remota, por correo electrónico o WhatsApp, a través del canal o medio de comunicación que deberá poner a disposición este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES; y los beneficiarios y beneficiarias podrán suscribir una declaración jurada y agregar la prueba pertinente que acredite que la factura corresponde al de su domicilio real.

Que a su turno, el Artículo 5° del Reglamento establece la acreditación de manera remota, por correo electrónico o WhatsApp, a través del canal o medio de comunicación que deberá poner a disposición este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de: (i) Los usuarios particulares que no se encuentren incluidos en los supuestos previstos en el Artículo 3° del Decreto N° 311/2020, pero que soliciten su inclusión acreditando una merma de CINCUENTA POR

CIENTO (50 %) o más en su capacidad de pago; (ii) Los usuarios monotributistas que revistan en las categorías C y D, y acrediten una merma del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) o más en su facturación mensual a partir de la entrada en vigencia del Decreto N° 297/2020 (B.O. 20-03-2020), y soliciten ser incluidos dentro de las medidas dispuestas en los Artículos 1° y 2° del Decreto N° 311/2020; (iii) Las asociaciones civiles constituidas como clubes de barrio, centro de jubilados, sociedades de fomento y centros culturales que soliciten ser incluidos dentro de las medidas dispuestas en los Artículos 1° y 2° del Decreto N° 311/2020. Asimismo establece que, una vez verificada la procedencia del beneficio, este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES deberá notificar a la UNIDAD DE COORDINACIÓN y a las prestadoras para que los incluyan entre los beneficiarios del Decreto N° 311/20.

Que por su parte, el Artículo 6° del Reglamento, prevé que las empresas prestadoras, entre otras, de servicios de telefonía fija, móvil, Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, deberán informar, a la respectiva autoridad regulatoria, en un plazo máximo de TREINTA (30) días a contar desde el dictado de la Resolución MDP 173/2020, las condiciones y/o modalidad de los planes de pago que pondrán a disposición de los usuarios y usuarias alcanzados, debiendo estos planes prever el abono de la deuda en al menos TRES (3) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, no pudiéndose aplicari, en tal caso intereses moratorios, compensatorios ni punitorios, ni ninguna otra penalidad.

Que finalmente, el Artículo 8° del Reglamento establece que las prestadoras de telefonía fija, móvil, Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, deberán dar adecuada publicidad a lo dispuesto en el Decreto N° 311/2020, respecto de los servicios a su cargo, para lo cual deberán consignar en las facturas y en las páginas web respectivas, el texto íntegro de su parte dispositiva y el canal o medio de comunicación que dispondrá este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES a fin de que los usuarios y usuarias puedan realizar consultas y/o solicitar la inclusión en el régimen.

La información requerida deberá ser ingresada con carácter de Declaración Jurada a través de la PLATAFORMA WEB que este ENACOM posee disponible en su página web institucional o a través del siguiente link: https://serviciosweb.enacom.gob.ar/, de acuerdo con los parámetros y contenidos en los formularios que allí se pondrán a disposición.

Que en el contexto actual de evolución de la pandemia, en cuyo marco se inscriben las disposiciones con rango legal y reglamentarias que hemos dado cuenta en la presente, corresponde que este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el estricto ámbito de su competencia, adopte todas y cada una de las medidas que resulten necesarias, tendientes a garantizar los derechos contemplados en el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL respecto de los usuarios y usuarias de los servicios de telefonía fija, móvil, Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, los cuales, a su vez, constituyen medios instrumentales para el ejercicio de derechos fundamentales (tales como a la salud, a la educación o la alimentación) para ciudadanos y ciudadanas.

Que llegada esta instancia, en el contexto ut-supra apuntado, corresponde exhortar a las empresas prestatarias de servicios de telefonía fija, móvil, Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, a dar estricto cumplimiento en tiempo y forma a los requerimientos previstos en el Decreto N° 311/2020 y su Reglamentación aprobada por Resolución MDP N° 173/2020, en particular, en lo que hace a la remisión a Este Ente del listado de la totalidad de usuarias y usuarios susceptibles de cortes cuya causa se motive en la falta de pago; la remisión del listado de la totalidad de usuarios y usuarias que cuentan con sistema de servicio prepago, que hayan realizado alguna recarga en los meses de febrero y/o marzo; informar a este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES las condiciones y/o modalidad de los planes de pago que pondrán a disposición de los usuarios y usuarias alcanzados por las medidas en trato; dar adecuada publicidad a la parte dispositiva del Decreto N° 311/2020 y al canal o medio de comunicación dispuesto por este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, a fin de que los usuarios y usuarias puedan realizar consultas y/o solicitar la inclusión en el régimen; todo ello, conforme lo estipulado respectivamente en los artículos 1°, 3°, 6° y 8° del Reglamento.

Que en dicho sentido, corresponde hacer saber que la inobservancia total o parcial de las obligaciones detalladas en el párrafo precedente, se encuentra tipificada a la luz de lo previsto en el Régimen de sanciones delineado, según corresponda, por las Leyes Nros. 26.522 y 27.078, siendo pasibles las prestatarias incumplidoras del tipo de sanción que por derecho concierna, la cual será aplicada por esta Autoridad de Aplicación.

Que asimismo, y a efectos de efectuar las acreditaciones a las cuales refieren los artículos 4° y 5° del Reglamento, corresponde establecer el canal y medio de comunicación a ser utilizados por los usuarios y usuarias de servicios de telefonía fija o móvil, Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, el cual deberá ser objeto de publicidad por los respectivos prestadores, conforme lo establecido en el Artículo 8° del citado Reglamento.

Que por su parte, a fin de una adecuada organización interna y optimización de los recursos humanos disponibles, corresponde atribuir a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN A USUARIOS Y DELEGACIONES y a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, la facultad

de recepción y verificación de las comunicaciones a las cuales refieren los Artículos 4° y 5° del Reglamento, para la posterior verificación del Ente respecto de la procedencia del beneficio y posteriores notificaciones pertinentes.

Que en las condiciones de emergencia actuales y respecto de los usuarios y usuarias susceptibles de suspensión o corte de los servicios prestados, la actuación de las prestadoras involucradas en la presente norma deberá sujetarse a la información que sobre tales clientes remitan a este Organismo a través de los listados que deberán enviar en las condiciones aquí dispuestas.

Que siguiendo ese temperamento, las prestadoras no podrán proceder al corte o suspensión del servicio a ningún usuario o usuaria que no se hallare incluido en los listados que la Unidad de Coordinación y/o este Ente les remitirán por imperio del artículo 1° del DNU Nº 311/2020 y los lineamientos establecidos en los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 1° de su Reglamentación.

Que en honra del derecho constitucional a la información que ampara a todos los consumidores, es inobjetable que las prestadoras de los servicios alcanzados por la presente norma, pongan en conocimiento de sus clientes y de este ENACOM, el valor de todos los precios establecidos para los servicios reducidos obligados en el artículo 1° del DNU Nº 311/2020 y reglamentados en el artículo 2° de la Resolución MDP Nº 173/2020; bajo la condición de ser éstos justos y razonables.

Que las redes sociales constituyen en la actualidad una herramienta de divulgación masiva de ideas e información, así como también, un instrumento de intercambio y comunicación entre las prestadoras y sus clientes y/o eventuales nuevos clientes.

Que en razón de su indiscutible masividad y penetración entre los usuarios y usuarias de los servicios involucrados en las medidas en trato, se entiende prudente incluir la obligación de comunicar a través de las redes sociales, como instrumento de publicidad accesorio, toda información que surja como consecuencia de las disposiciones que por la presente se aprueban.

Que las circunstancias detalladas precedentemente dan mérito suficiente para que la presente medida se adopte con carácter urgente “ad referéndum” del Directorio conforme la facultad delegada en el punto 2.2.12 del Acta de Directorio N° 56 del 30 de enero de 2020.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de este Ente Nacional de Comunicaciones.

Que el COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS TÉCNICOS y su par, el COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS EJECUTIVOS han intervenido de acuerdo a lo establecido mediante ACTA DE DIRECTORIO N° 56 del 30 de enero de 2020.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/2015, demás normas citadas en el VISTO y el Acta de Directorio N° 56 de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 30 de enero de 2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.-Las empresas prestadoras de los servicios de telefonía fija, móvil, Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, en estricto cumplimiento a los requerimientos previstos en el DNU Nº 311/2020 y su Reglamentación aprobada por Resolución Nº 173/2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, deberán remitir a este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), en el plazo máximo de TRES (3) días corridos a contar desde la vigencia de la presente medida, la información que se detalla a continuación:

1. Listado de la totalidad de usuarias y usuarios cuya titularidad del servicio se encuentre registrada en forma previa al 26 de marzo de 2020, que sean susceptibles de cortes o suspensión con causa en la falta de pago o posean avisos de corte en curso; y sus facturas hayan tenido vencimiento a partir del 1° de marzo del corriente año.

2. Listado de la totalidad de usuarios y usuarias con modalidad contratada de servicio prepago, que hayan realizado alguna recarga en los meses de febrero y/o marzo del corriente año.

La información requerida deberá ser ingresada con carácter de Declaración Jurada a través de la PLATAFORMA WEB que este ENACOM posee disponible en su página web institucional o a través del siguiente link: https://serviciosweb.enacom.gob.ar/.

Los datos ingresados podrán ser actualizados los días 1° y 15 de cada mes calendario.

Aquellos prestadores que hasta el día de la vigencia de la presente no hubieran cumplimentado la obligación de registrarse en la PLATAFORMA DE SERVICIOS WEB de este ENACOM, podrán hacerlo ingresando al siguiente link: https://administracion.enacom.gob.ar/requisition?id_app=ALTA_DE_PERSONA.

La información deberá ser ingresada de conformidad con lo previsto en el Anexo I de la presente medida (IF-2020-29267823-APN-DGAJR#ENACOM)

ARTÍCULO 2º.-Establecese que las empresas prestadoras de los servicios de telefonía fija o móvil, Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, no podrán suspender ni cortar por falta de pago el servicio de ningún usuario o usuaria que no se hallare incluido en los listados depurados que le serán remitidos a instancias de lo normado en los párrafos cuarto, quinto y sexto del Artículo 1° del Anexo aprobado por la Resolución Nº 173/2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y de conformidad con lo estipulado en la presente.

ARTÍCULO 3º.-Las empresas prestadoras de los servicios de telefonía fija o móvil, Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, deberán informar a este ENACOM dentro de los primeros QUINCE (15) días corridos desde la vigencia de la presente, el valor de todos los precios establecidos para los servicios reducidos obligados en el artículo 1° del DNU Nº 311/2020 y reglamentados en el artículo 2° del Anexo aprobado por la Resolución Nº 173/2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, desagregados por tipo de servicio y bajo la condición de ser éstos justos y razonables.

Los precios de los servicios reducidos, deberán ser comunicados a los usuarios a través de las facturas, las páginas web institucionales y todas las redes sociales mediante las cuales se comuniquen con sus clientes y/o publiciten sus servicios.

ARTÍCULO 4º.- Las empresas prestadoras detalladas en el articulado precedente, deberán informar a este ENACOM, en un plazo máximo de QUINCE (15) días corridos desde la vigencia de la presente, los términos y condiciones y/o modalidades de los planes de pago y el proceso de comunicación, que deberán poner a disposición de los usuarios y usuarias alcanzados por las previsiones de los artículos 4° y 5° aprobado por el Anexo de la Resolución Nº 173/2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Los planes de pago ofrecidos deberán al menos en un caso respetar excluyentemente las siguientes condiciones:

1. Prever la posibilidad de ser pagaderos en, al menos, TRES (3) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

2. No podrán aplicarse intereses moratorios, compensatorios, punitorios, ni ninguna otra penalidad.

ARTÍCULO 5º.-Instrumentese un formulario para que los usuarios y usuarias de Telefonía fija, móvil, internet y TV por cable o por vínculo radioeléctrico o satelital puedan solicitar el acceso a los beneficios del DNU Nº 311/2020 y su reglamentación, en caso de mora o aviso de corte con causa en la falta de pago.

El formulario estará accesible en la página web institucional de este ENACOM o podrá ser completado ingresando al siguiente link: www.formularioenacom.gob.ar

El formulario podrá ser completado únicamente por:

a) Los usuarios particulares que no se encuentren incluidos en los supuestos previstos en el Artículo 3° del DNU Nº 311/2020, debiendo acreditar una merma de CINCUENTA POR CIENTO (50%) o más en su capacidad de pago.

b) Los usuarios monotributistas que revistan en las categorías C y D, acreditando una merma del CINCUENTA POR CIENTO (50%) o más en su facturación mensual a partir de la entrada en vigencia del Decreto Nº297/2020.

c) Las asociaciones civiles constituidas como clubes de barrio, centro de jubilados, sociedades de fomento y centros culturales que soliciten ser incluidos dentro de las medidas dispuestas en los Artículos 1° y 2° del DNU Nº 311/2020.

ARTÍCULO 6º.-Las empresas prestadoras de los servicios de telefonía fija, móvil, Internet y TV por cable, por vínculo físico, radioeléctrico o satelital deberán dar adecuada publicidad a las disposiciones del DNU Nº311/2020 respecto de los servicios a su cargo, transcribiendo en las páginas web institucionales, el texto íntegro de la parte dispositiva del precitado decreto, a fin de que los usuarios y usuarias puedan realizar consultas y/o solicitar la inclusión en el régimen; todo ello, conforme lo estipulado respectivamente en los artículos 1°, 3°, 6° y 8° del Reglamento aprobado por Resolución Nº173/2020.

Asimismo, las empresas obligadas deberán informar a través de todas las redes sociales a través de las cuales se comuniquen con sus clientes y/o publiciten sus servicios, las disposiciones del DNU Nº311/2020 respecto de los servicios a su cargo.

ARTÍCULO 7º.-Hagase saber que la inobservancia total o parcial de las obligaciones impuestas en la presente norma, será sancionada como una falta grave dentro del tipo de sanción que por derecho concierna de conformidad con el Régimen de sanciones, según corresponda, establecido por las Leyes Nº 26.522 y Nº 27.078.

ARTÍCULO 8º.- Atribuir a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN A USUARIOS Y DELEGACIONES y a la DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION de este ENACOM, la facultad de recepción y verificación de la procedencia del beneficio respecto de las comunicaciones a las cuales refieren los Artículos 4° y 5° del Reglamento del DNU Nº311/2020, aprobado por Resolución MDP N° 173/2020.

ARTÍCULO 9º.-Interprétase que se ha incurrido en un error material en el inciso D) del artículo segundo del Anexo aprobado por Resolución N° 173/2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, debiendo considerarse que es MEGABIT POR SEGUNDO (Mbps) la unidad de medida allí utilizada.

ARTÍCULO 10º.-La presente medida se dicta “ad referéndum” del Directorio de este ENACOM.

ARTÍCULO 11º.-La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 12º.-Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 362/2020 (*)

RESOL-2020-362-APN-ENACOM#JGM

Excepción para las empresas de telefonía fija o móvil, Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital que presten servicios en localidades pequeñas.

Ciudad de Buenos Aires, 16/04/2020

VISTO el EX-2020-24080974-APN-DNDCRYS#ENACOM del Registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, 260 de fecha 12 de marzo de 2020, 287 de fecha 17 de marzo de 2020, 297 de fecha 19 de marzo de 2020, 325 de fecha 31 de marzo de 2020 y 355 de fecha 11 de abril de 2020, la Resolución N° 303 de este ENTE NACION DE COMUNICACIONES de fecha 22 de marzo de 2020 y su modificatoria N° 328 de fecha 5 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 267/2015 se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), Organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 260/2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19.

Que por DNU N° 287/2020, se sustituyó el artículo 10 de la norma citada en el párrafo precedente, previendo, entre otras cuestiones, que el Jefe de Gabinete de Ministros coordinará con las distintas jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional, la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que a través del DNU N° 297/2020 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el día 20 hasta el día 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública.

Que por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/2020 se exceptuó del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que precisamente entre las excepciones previstas en el citado artículo 6° se encuentran "el personal que se desempeña en los servicios de comunicaciones audiovisuales, radiales y gráficas" (inciso 9), las "actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales" (inciso 14) y "los servicios postales y de distribución de paquetería" (inciso 21).

Que por medio de las Decisiones Administrativas Nros. 429/2020, 450/2020, 467/2020, 468/2020, y 490/2020, fue ampliado el listado de actividades y/o servicios declarados esenciales en la emergencia, en los términos previstos en el Decreto N° 297/2020.

(*) Publicada en la edición del 17/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por Resolución N° 303/2020 de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, se estableció, respecto de las empresas de telecomunicaciones, mientras dure el "aislamiento, social, preventivo y obligatorio", la dispensa en el cumplimiento de sus deberes legales, reglamentarios y contractuales en cuanto a la prestación efectiva de los servicios frente a clientes y usuarios, para los casos que tales deberes impliquen desatender las recomendaciones específicas para los trabajadores del sector de telecomunicaciones dispuestas por la Disposición de Gerencia General de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO N° 3/2020 (Conforme Artículo 1°).

Que asimismo, en el Artículo 2° de la citada resolución, se estableció respecto a las empresas licenciatarias de servicios de Tecnología de la Información y las Comunicaciones (TIC), la suspensión en forma completa de la atención al público, debiendo proceder, consecuentemente, al cierre de la totalidad de las Oficinas Comerciales mientras dure el "aislamiento, social, preventivo y obligatorio", debiendo implementar un sistema electrónico de atención comercial y de reclamos de emergencia; como así también la dispensa del cumplimiento de sus deberes legales, reglamentarios y contractuales en cuanto a la prestación efectiva de los servicios frente a clientes y usuarios para los casos en que el trámite requiera la presencia física de estos.

Que en ese contexto, este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, dictó la Resolución N° 328/2020, por la cual dispuso exceptuar de las previsiones del artículo 2° de la Resolución ENACOM N° 303/2020, a las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES) y/o Cooperativas licenciatarias TIC, que presten servicios en localidades de menos de OCHENTA MIL (80.000) habitantes, respecto de la suspensión en forma completa de la atención al público, pudiendo proceder, mediante la implementación de guardias mínimas de atención a usuarios y usuarias al solo efecto de garantizar el funcionamiento del servicio y proceder al cobro de facturas.

Que las resoluciones citadas precedentemente, fueron ratificadas por la Resolución Nº RESOL-2020-360-APN-ENACOM#JGM conforme lo resuelto en el Acta de Directorio N° 58 del Ente Nacional de Comunicaciones, de fecha 8 de abril de 2020.

Que como resulta de público conocimiento, la vigencia de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesta a tenor del DNU N° 297/2020, fue prorrogada por imperio del DNU N° 325/2020 hasta el día 12 de abril de 2020 inclusive, con las modificaciones previstas en el artículo 2º de este último y luego, conforme lo establecido en el DNU N° 355/2020, hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive.

Que los informes oficiales, dan cuenta de la importancia que tiene el asilamiento social, como así también de los cuidados de higiene y seguridad de los ciudadanos en general, a la par de indicar que la mayoría de las personas infectadas por el COVID-19 residen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el Conurbano Bonaerense, y en otras grandes ciudades de la República.

Que se ha verificado en los últimos días que la atención al público en las oficinas comerciales de las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES) y/o Cooperativas licenciatarias TIC, que presten servicios en localidades de menos de OCHENTA MIL (80.000) habitantes se ha desarrollado con normalidad y en cumplimento de las medidas de prevención recomendadas para el COVID-19.

Que por su parte recientemente se han dictado normas para la reapertura de la actividad bancaria exclusivamente para el pago de ciertas prestaciones de la seguridad social y algunos trámites excepcionales.

Que en particular el Banco Central de la República Argentina mediante la COMUNICACIÓN "A" 6958 estableció un esquema de atención con turnos previos para la emergancia sanitaria entre otras modalidades y restricciones específicas para este período.

Que en ese sentido, corresponde que este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el estricto ámbito de su competencia, continúe acompañando a través de sus decisiones, las políticas y medidas adoptadas por las máximas autoridades del Poder Ejecutivo Nacional, en el entendimiento que la emergencia sanitaria declarada impone una armonización de las mismas.

Que los servicios de mantenimiento y asistencia para la conectividad y la percepción de los correspondientes abonos que los usuarios deben integrar a las licenciatarias, constituye un pilar básico para la continuidad y regularidad del servicio en condiciones de eficacia y calidad por parte de las citadas empresas.

Que se ha verificado que en las ciudades pequeñas un gran número de usuarios y usuarias no se encuentran aún bancarizados, procediendo por ende al abono de sus facturas mediante dinero en efectivo en los lugares habilitados y/o en oficinas comerciales destinadas a su cobro.

Que en dicho contexto, y a efectos de evitar cualquier tipo de inconveniente en la debida prestación de un servicio público esencial en condiciones de calidad y eficiencia, corresponde ampliar y mofidficar la excepción establecida por Resolución N° 328/2020 de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, a todas Las empresas prestadoras de los servicios de telefonía fija o móvil, Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital radicadas

en ciudades de no más de CIEN MIL (100.000) habitantes, en lo que respecta a la suspensión en forma completa de la atención al público.

Que en dicho contexto, las licenciatarias indicadas en el párrafo precedente, deberán ajustar las condiciones de higiene de los locales comerciales y la de sus empleados, a las recomendaciones específicas respecto del COVID19, extremando la adopción de medidas conducentes a los efectos de evitar aglomeraciones y siempre respetando la distancia interpersonal recomendada; cumpliento con la totalidad de las disposiciones emitidas por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN y por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, frente a la pandemia, respecto de empleados y usuarios

Que asimismo, y para el rango de ciudades de entre 50.000 y 100.000 habiantes, las empresas prestadoras de los servicios de telefonía fija o móvil, Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital deberán circunscribir la atención al público, en forma exclusiva, mediante un sistema de turnos, gestionado a través de los canales electrónicos que las compañías habiliten (página web, línea de teléfono y/o e-mail), priorizando la atención de personas adultas mayores y otros grupos vulnerables; ello pues facilitará el fin primoridial de evitar los aglomeramientos de usuarios en los locales.

Que asimismo, corresponde establecer la obligatoriedad de dar a conocer por parte de las empresas licenciatarias los medios alternativos de pagos que poseen los usuarios y usuarias.

Que las circunstancias detalladas precedentemente dan mérito suficiente para que la presente medida se adopte con carácter urgente “ad referendum” del Directorio.

Que ha tomado intervención la Dirección Nacional de Desarrollo de la Competencia en Redes de este ENACOM, en el marco de sus facultades.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de este Ente Nacional de Comunicaciones.

Que la COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS TÉCNICOS y su par, COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS EJECUTIVOS han intervenido de conformidad a lo acordado mediante ACTA DE DIRECTORIO N° 56 del 30 de enero de 2020.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por las normas citadas en el VISTO, atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/2015 y el Acta de Directorio N° 56 del Ente Nacional de Comunicaciones de fecha 30 de enero de 2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Exceptúase de las previsiones del artículo 2° de la Resolución N° 303 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 22 de marzo de 2020, a las empresas prestadoras de los servicios de telefonía fija o móvil, Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital que presten servicios en localidades de hasta CIEN MIL (100.000) Habitantes, en lo que respecta a la suspensión en forma completa de la atención al público, pudiendo proceder en dichas localidades mediante la implementación de guardias mínimas de atención a usuarios y usuarias al solo efecto de garantizar el funcionamiento del servicio y proceder al cobro de facturas, sin perjuicio del mantenimiento del sistema electrónico de atención comercial y de reclamos de emergencia que hubieren implementado en los términos de la Resolución ENACOM N° 303/2020.

ARTICULO 2.- La excepción del artículo 1º de la presente en ningún caso será aplicable dentro del Área Múltiple Buenos Aires (AMBA) definida en el Capítulo XIX del Anexo I aprobado por Decreto Nº 62/90.-

ARTICULO 3°.- Establécese que las licenciatarias indicadas en el Artículo 1° de la presente medida, a los efectos de cumplimentar las actividades que le son habilitadas, deberán mantener en excelentes condiciones de higiene los locales comerciales y extremar la adopción de medidas conducentes a los efectos de evitar aglomeraciones y siempre respetar la distancia interpersonal recomendada; cumpliendo con la totalidad de las disposiciones en materia de prevención del COVID-19 emitidas por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN y por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGO DEL TRABAJO respecto de empleados y usuarios.

ARTICULO 4°.- Establécese que en las oficinas comerciales de las licenciatarias en localidades que van desde los CINCUENTA MIL (50.000) a los CIEN MIL (100.000) habitantes, el mecansimo de atención al público deberá exclusivamente implementarse mediante un sistema de turnos gestionado previamente a través de los canales electrónicos que las empresas habiliten (página web, línea de teléfono y/o e-mail), priorizando la atención de personas adultas mayores y demás grupos vulnerables.

ARTICULO 5°.- Establécese la obligatoriedad de dar a conocer por parte de las licenciatarias indicadas en el artículo 1º, por todos los medios de comunicación que estas dispongan para con sus clientes, las entidades financieras y no financieras habilitadas en el marco de la emergencia sanitaria, para proceder al cobro de los correspondientes servicios, como así también los medios alternativos de pago que los clientes dispongan, ya sea que se trate de transferencias bancarias a través de la utilización de servicios de home banking de las entidades fiancieras y/o por medio de la utilización de las redes de cajeros automáticos mediante transferencia y/o depósito, en un todo de acuerdo a las reglamentaciones que sobre el particular haya emitido y emita el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a través de sus respectivas comunicaciones.

ARTICULO 6°.- Deróguese la Resolución N° 328 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 5 de Abril de 2020.

ARTICULO 7°.- La presente medida se dicta “ad referéndum” del DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTÍCULO 8°.- La presente medida comenzará a regir a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 361/2020 (*)

RESOL-2020-361-APN-ENACOM#JGM

Autorización extraordinaria al Ministerio de Salud para utilizar el Código de Servicio Especial "120" para la atención de llamadas vinculadas a Emergencias relacionadas con el COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 15/04/2020

VISTO el EX-2020-25513268--APN-SDYME#ENACOM, del Registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, Nº 325 de fecha 31 de marzo de 2020, Nº 355 de fecha 11 de abril de 2020, la Resolución de la entonces SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) ha declarado al brote del nuevo virus CORONAVIRUS (COVID-19) como una pandemia, haciendo un llamado a la comunidad internacional para actuar con responsabilidad y solidaridad.

Que la República Argentina en el respeto del derecho internacional vigente, recepta y actúa consecuentemente con ese llamado, lo que torna imprescindible la implementación de medidas de prevención y control tendientes, entre otros cometidos, a reducir el riesgo de propagación del contagio en la población.

Que, en consecuencia, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) Nº DECNU-2020-260-APN-PTE, de fecha 12 de marzo de 2020, se amplió la Emergencia Pública en materia Sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la OMS en relación al coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mismo.

Que, a pesar de las medidas oportunas y firmes que desplegó el Gobierno Nacional y los distintos gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde el primer caso confirmado en la Argentina, la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional, requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a este emergencia.

Que, a tal fin, el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) Nº DECNU-2020-297-APN-PTE, de fecha 19 de marzo de 2020, estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio".

Que, asimismo, el citado DNU Nº 297/2020, establece que durante la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", las personas deberán permanecer en sus residencias habituales y deberán abstenerse de concurrir a los lugares de trabajo prohibiéndose el desplazamiento por rutas, vías y espacios públicos, a fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública.

Que, por su parte, el artículo 6º del ya referido DNU Nº 297/2020 declaró esenciales durante la emergencia a las actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales, entre otras.

(*) Publicada en la edición del 24/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 325 de fecha 31 de marzo de 2020 se prorrogó la vigencia de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio prevista en el DNU Nº 297/2020 hasta el día 12 de abril de 2020, inclusive, con las modificaciones previstas en el artículo 2º de este último.

Que, posteriormente y en atención a las precisas recomendaciones recibidas por destacados expertos en epidemiología, acerca de la conveniencia de prorrogar el aislamiento social, preventivo y obligatorio, el Presidente de la Nación, mediante Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 355 prorrogó hasta el día 26 de abril de 2020, inclusive, la vigencia de las medidas establecidas por el Decreto Nº 297/20, prorrogado a su vez por el Decreto Nº 325/20, con las modificaciones allí dispuestas.

Que en ese marco, el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN ha solicitado por NO-2020-25499834-APN-MS a este ENTE NACIONAL se le autorice, de manera provisoria y durante el período que continúe el estado de emergencia, un único número abreviado para que ese Ministerio pueda abordar la problemática del COVID-19 de manera específica.

Que en dicho pedido manifiesta necesario garantizar que todos los ciudadanos puedan acceder gratuitamente a dicho número desde cualquier teléfono (fijos, móviles, públicos, etc.) de la República Argentina.

Que es menester recordar que, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 267 de fecha 29 de diciembre de 2015 se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las leyes Nº 27.078 y 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que en el marco de la Emergencia Pública en materia sanitaria vigente, corresponde a este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, adoptar las medidas que hacen a su competencia, siempre dentro del marco del DNU Nº 297/2020.

Que, por otro lado, el Plan Fundamental de Numeración Nacional, aprobado por la Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, determina en su Punto III.4.1 que los Servicios Especiales están destinados a establecer comunicaciones de urgencia, servicios a la comunidad y atención a clientes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, conforme al formato de numeración que allí se indica -1XY-.

Que en el mismo punto, el referido Plan Fundamental ha establecido el grupo de indicativos “10Y” para los servicios de atención de llamadas vinculadas a Emergencias y los grupos “11Y” y “12Y” para los servicios de comunicaciones de Atención al Cliente.

Que con el fin de atender la situación descripta y la prestación regular, efectiva y sustentable del acceso a la numeración “1XY” para la atención, contención y evacuación de consultas relacionadas con el COVID-19, se considera necesario que todos los actores del sector bajo regulación de este ENACOM, aúnen esfuerzos con el fin de brindar soluciones inmediatas y efectivas para amortiguar este imponderable sanitario en el ámbito social, económico y productivo.

Que, a fin de cumplir con el DNU 297/2020 y conforme las facultades conferidas mediante el artículo 11 del mismo, resulta inexcusable para este ENACOM adoptar medidas transitorias que permitan atender los intereses de todos esos actores involucrados, estableciendo condiciones de emergencia y transitorias, con relación a los cargos que generará el acceso a la numeración “1XY” que por la presente se aprueba.

Que a efectos de cuidar la atención del resto de los temas de salud que puedan afectar a la población, por los canales actualmente habilitados, se considera pertinente el establecimiento temporal de un nuevo Código de Servicio Especial para abordar la problemática de manera específica.

Que a tal fin se ha considerado oportuno destinar el código de servicio especial “120”, toda vez que el mismo no se encuentra actualmente asignado.

Que, en este contexto, este Código de Servicio Especial “120” deberá ser considerado como numeración para la atención de llamadas vinculadas a Emergencias.

Que es facultad de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, administrar los recursos del Plan Fundamental de Numeración Nacional, aprobado como Anexo I de la Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 1997, de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE AUTORIZACIONES Y REGISTROS TIC de este ENACOM, en el marco de sus respectivas facultades.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que ha tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta N° 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 267/15 y el Acta de Directorio Nº 3 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 3 de marzo de 2016.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase, con carácter precario y por el plazo de UN (1) año, al MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, el uso del Código de Servicio Especial "120" para la atención de llamadas vinculadas a Emergencias para la atención, contención y evacuación de consultas relacionadas con el COVID-19.

ARTÍCULO 2º.- Establécese que las comunicaciones realizadas por clientes y usuarios, con el objeto de obtener las informaciones a las que se refiere el artículo anterior, serán a título gratuito.

ARTÍCULO 3º.- La autorización establecida en el artículo 1º, entrará en vigencia a partir de la suscripción de la presente medida.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 359/2020 (*)

RESOL-2020-359-APN-ENACOM#JGM

Prorrogas de licencias excepcionales, suspensión del dictado de clases y atención presencial al público.

Ciudad de Buenos Aires, 14/04/2020

VISTO el EX-2020-25632643- -APN-SD#ENACOM del Registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 267/15, N° 260/20, N° 297/2020, N° 325/2020, y N°355/2020, los Decretos N° 298/2020 y N° 327/2020, las Decisiones Administrativas de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° DECAD – 2020-371 – APN – JMG y N° DECAD-2020-390-APN-JGM, la Resolución de la SECRETARIA DE GESTIÓN y EMPLEO PÚBLICO dependiente de la JEFATURA DE GABIENTE DE MINISTROS N° RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM, las Resoluciones de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° RESOL-2020-300-APN-ENACOM#JGM y RESOL-2020-326-APN-ENACOM#JGM, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las leyes Nro. 27.078 y 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia.

Que en consecuencia, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada.

Que asimismo, por el citado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, el cual reviste carácter de orden público, se implementaron medidas de prevención y control tendientes, entre otros cometidos, a reducir el riesgo de propagación del contagio del COVID- 19 en la población.

Que, a fin de implementar las acciones necesarias frente a la Pandemia del Coronavirus COVID-19, el referido DNU N° 260/2020 instruyó a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a coordinar con los distintos organismos del Sector Público Nacional, la implementación de acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que, mediante la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-371-APN-JGM de fecha 12 de marzo de 2020, se instruyó a las Direcciones de Recurso Humanos, Servicios Administrativos Financieros y unidades organizativas análogas del Sector Público Nacional, a otorgar licencia excepcional a todas aquellas personas que prestan servicios en sus respectivos ámbitos y que hayan ingresado al país habiendo permanecido en los países

(*) Publicada en la edición del 17/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

denominados “de riesgo”, para que permanezcan en sus hogares por un plazo de catorce (14) días corridos a partir del 6 de marzo del corriente.

Que, por su parte la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS mediante decisión administrativa N° RESOL-2020-390-APN-SGYEP#JGM dispuso dispensar del deber de asistencia a su lugar de trabajo por CATORCE (14) días corridos a los empleados que no revistan en área esenciales o criticas o de prestación de servicios indispensables, a fin de que realicen sus tareas habituales u otras análogas en forma remota.

Que en tal contexto, y siguiendo las instrucciones impartidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, se dictó la Resolución N° RESOL-2020-300-APN-ENACOM#JGM, por la cual se establecieron licencias excepcionales a los trabajadores y las trabajadoras de este organismo, como así también se dispuso la suspensión del dictado de clases en el Instituto de Superior de Enseñanza Radiofónica (ISER), la atención al público de manera presencial en las sedes del organismo y todas aquellas actividades programadas, de tipo grupal, no operativas, ni habituales, incluidas las de capacitación en el ámbito del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, hasta el 31 de marzo de 2020, inclusive.

Que atento la gravedad de la pandemia y ante la imperiosa necesidad de proteger la salud pública, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297, de fecha 19 de marzo de 2020, a través del cual se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo del corriente, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario.

Que en misma fecha, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto N° 298/2020, mediante el cual suspendió el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos: Decreto N° 1.759 de fecha 03 de abril de 1972 (t.o. 2017) y por otros procedimientos especiales, a partir de la publicación de ese decreto y hasta el 31 de marzo de 2020, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan, facultando a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados el artículo 8 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Publico Nacional N° 24.156 y sus modificatorias a disponer excepciones, en el ámbito de sus competencias, a la suspensión prevista.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325/2020 se prorrogó la vigencia de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio prevista por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 hasta el día 12 de abril de 2020 inclusive, con las modificaciones previstas en el artículo 2º de este último.

Que en consecuencia, por el Decreto N° 327/2020 se prorrogó la suspensión del curso de los plazos, en los mismos términos, dispuesto por el Decreto N° 298/2020, desde el 1° al 12 de abril de 2020 inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

Que en lineamiento con las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional, y en función al carácter dinámico cambiante de la situación epidemiológica, este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES dictó la resolución RESOL-2020-326-APN-ENACOM#JGM, por la cual dispuso suspender el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto 1759/72 - T.O. 2017, incluidos los referidos a la interposición de recursos y por otros procedimientos especiales, a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 12 de abril de 2020, inclusive, con las excepciones que se identificaron en los artículos 3, 4 y 5 de la reglamentación en trato.

Que asimismo, la resolución mencionada en el párrafo precedente, ordenó prorrogar, con carácter excepcional, la vigencia de los permisos, autorizaciones, registros, inscripciones y licencias cuyos vencimientos o plazo opere desde el 16 de marzo y hasta el 16 de mayo, correspondientes al año 2020, por el término de SESENTA (60) días corridos a contar del respectivo vencimiento como así también las medidas dispuestas mediante la RESOL-2020-300-APN-ENACOM#JGM.

Que la Resolución RESOL-2020-326-APN-ENACOM#JGM fue ratificada por el Acta de Directorio N° 58 del Ente Nacional de Comunicaciones de fecha 08 de abril de 2020.

Que en atención a las precisas recomendaciones recibidas por destacados expertos en epidemiologia, acerca de la conveniencia de prorrogar el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, el Presidente de la Nación, mediante Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 355/2020 prorrogó hasta el día 26 de abril de 2020, inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/2020, prorrogado a su vez por el Decreto N° 325/2020, con las modificaciones allí dispuestas.

Que en dicho contexto, mediante el Decreto Nº 372 de fecha 13 de abril de 2020 se prorrogó la suspensión del curso de los plazos dispuestos por el Decreto N° 298/20, dentro de los procedimiento administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, por el Reglamento de Procedimientos

Administrativos aprobado por el Decreto 1759/72 (t.o. 2017), y por otros procedimientos especiales, desde el 13 al 26 de abril de 2020 inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

Que atento a la nueva Prorroga de la medida de aislamiento, social preventivo y obligatoria anunciada, con el fin de resguardar la salud pública y demás derechos subjetivos, torna imperioso prorrogar las medidas adoptadas por este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, mediante sus Resoluciones Nros. 300/2020 y 326/2020.

Que las mismas consideraciones plasmadas en las Resoluciones Nº 300/2020 y Nº 326/2020 de este ENACOM, al amparo de las previsiones del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 355/2020, constituyen motivación suficiente para el dictado de la presente medida.

Que sin perjuicio de lo expuesto, corresponde exceptuar de la medida de Prorroga de suspensión de plazos administrativos, a los pagos que se realizan en el organismo a sus proveedores y los cobros de las distintas tasas, cuyos mecanismos electrónicos de percepción de encuentran habilitados.

Que las circunstancias detalladas precedentemente dan mérito suficiente para que la presente medida se adopte con carácter urgente "ad referéndum" de aprobación del Directorio de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de conformidad con la facultad delegada en el punto 2.2.12 del Acta de Directorio 56 del 30/01/2020.

Que el servicio jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención de su competencia.

Que la COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS EJECUTIVOS y su par, COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS TÉCNICOS han intervenido de conformidad a lo acordado mediante ACTA DE DIRECTORIO N° 56 del 30 de enero de 2020.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por las normativas citadas en el VISTO, atribuciones conferidas por el Decreto N°267/2015 y el Acta de Directorio N° 56 del Ente Nacional de Comunicaciones de fecha 30 de enero de 2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Dáse por prorrogadas, desde el día 13 de abril hasta el día 26 de abril de 2020, ambos inclusive, las medidas dispuestas mediante la Resolución Nº RESOL-2020-300-APN-ENACOM#JGM, prorrogada a su vez por la Resolución Nº RESOL-2020-326-APN-ENACOM#JGM.

ARTÍCULO 2.- Dáse por prorrogada la suspensión del curso de los plazos en los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y el Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto 1759/72 - T.O. 2017, incluidos los referidos a la interposición de recursos y por otros procedimientos especiales, dispuesto por Resolución N 326/2020 de este ENACOM, a partir del día 13 de abril de 2020 y hasta el 26 de abril de 2020, ambos inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

ARTÍCULO 3.- Prorrógase, en iguales términos, las excepciones dispuestas en los artículos 3, 4 y 5 de la Resolución Nº RESOL-2020-326-APN-ENACOM#JGM.

ARTÍCULO 4.- La presente medida se dicta "ad referéndum" del DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 329/2020 (*) (**)

RESOL-2020-329-APN-ENACOM#JGM

Aprobación del Procedimiento para la realización de las reuniones del Directorio del Ente Nacional de Comunicaciones, bajo la modalidad de teleconferencia y/o videoconferencia.

Ciudad de Buenos Aires, 06/04/2020

VISTO el EX-2020-24328536-APN-SD#ENACOM del Registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 267 del 29 de diciembre de 2015, N° 260 del día 12 de marzo de 2020 y N° 297 del 19 de marzo de 2020; la Resolución del Ministerio de Salud N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020, y las Actas de Directorio N° 1 de 5 de enero de 2016, N° 56 de fecha 30 de enero de 2020 y N° 57 de fecha 20 de febrero de 2020 del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM); y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia.

Que en consecuencia, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada.

Que asimismo, por el citado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, el cual reviste carácter de orden público, se implementaron medidas de prevención y control tendientes, entre otros cometidos, a reducir el riesgo de propagación del contagio del COVID- 19 en la población.

Que el MINISTERIO DE SALUD, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Emergencia Pública Sanitaria vigente, dictó la Resolución N° 568/2020 y por medio de la cual se, reglamentó DNU N° 260/2020, instruyendo las medidas para minimizar los efectos de la propagación del virus y su impacto sanitario.

Que el artículo 2° de la Resolución N° 568/2020 del MINISTERIO DE SALUD, establece que, a partir de las medidas obligatorias y recomendaciones emitidas por la autoridad sanitaria, cada organismo deberá dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de su competencia.

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo del corriente, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario, con el fin de proteger la salud pública.

Que el artículo 2º de la referida norma, establece que, durante la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio, las personas deberán permanecer en sus residencias y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, no pudiendo desplazarse por rutas y espacios públicos

Que por su parte, en el inciso 14 del artículo 6º, declaró esenciales las actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales, quedando exceptuadas de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto en el artículo 1° de dicho cuerpo normativo.

(*) Publicada en la edición del 08/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227637/20200408

Que asimismo, el inciso 21 del referido artículo 6, declaró esenciales también los servicios postales y de distribución de paquetería.

Que el artículo 11° de la citada norma, instruye a los titulares de las jurisdicciones y organismo comprendidos en los incisos a), b) y c) de la Ley N° 24.156, a implementar/adoptar las medidas que fuesen necesarias a fin de garantizar la continuidad de las actividades declaradas esenciales.

Que en tal sentido, este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, se encuentra comprendido en las instrucciones del precitado artículo 11º, conforme lo previsto en los incisos 14 y 21 del artículo 6º del DNU N° 297/2020.

Que por el DNU N° 325/2020 se prorrogó la vigencia de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el día 12 de abril de 2020 inclusive.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 267/2015 se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias.

Que el artículo 5° del DNU N° 267/2015 establece que la conducción y administración del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, es ejercida por un Directorio, cuyo representante legal, es el presidente, estando a su cargo presidir y convocar las reuniones de directorio, conforme lo disponga el reglamento que se dicte al efecto.

Que, es dable aclarar, que mediante Acta N° 1 del Directorio del ENACOM de fecha 5 de enero de 2016, se establecieron pautas mínimas para el funcionamiento de sus reuniones, hasta tanto este organismo apruebe su reglamento interno, el cual, a la fecha de la presente resolución, se encuentra pendiente su dictado.

Que por Acta N° 56 del Directorio del ENACOM de fecha 30 de enero de 2020, se delegó en el presidente del Organismo, su conducción administrativa y técnica y la facultad de dictar actos administrativos “ad referéndum” del Directorio, ante situaciones de urgencia.

Que asimismo, mediante el acta identificada en el párrafo precedente, se estableció la celebración de reuniones ordinarias, como mínimo una vez por mes, hasta tanto se encuentre aprobado el Reglamento de Funcionamiento interno del Directorio.

Que en este contexto, con fecha 26/03/2020 mediante la Resolución General Nº 11/20, la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA para el ámbito de las Sociedades regidas por la Ley Nº 19550 previó las reuniones a distancia del órgano de administración o de gobierno utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos a traves de plataformas que permitan la transmisión en simultáneo de audio y video;

Que en lineamiento con lo mencionado, y ante la eminente propagación y riesgo de contagio del COVID-19 y consiguiente afectación a la salud pública, el Directorio de este Ente ha postergado la celebración de las reuniones ordinarias, sumado a que sus miembros por residir en extraña jurisdicción al domicilio donde se sitúa la sede principal del organismo, se han visto impedidos de asistir a tales efectos.

Que en este contexto de emergencia pública sanitaria, teniendo en cuenta la normativa aplicable y a fin de asegurar el adecuado funcionamiento de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, y garantizar el desarrollo de las actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil, servicios digitales y servicios postales y de distribución de paquetería, declarados esenciales por el DNU N° 297/2020, resulta menester implementar, con carácter excepcional, una nueva modalidad para la celebración de las reuniones de Directorio, a través de medios o plataformas digitales o informáticas, mientras se encuentren vigentes las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio y la prohibición de circular, previstas en el mismo texto normativo.

Que a tales efectos, se hace necesario establecer un procedimiento de mínimo que regule las reuniones de Directorio de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, bajo modalidad de videoconferencia y/o teleconferencia que por la presente se establece de manera excepcional y temporaria.

Que las circunstancias detalladas precedentemente dan mérito suficiente para que la presente medida se adopte con carácter urgente “ad referendum” del Directorio.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de este Ente Nacional de Comunicaciones.

Que ha tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Técnicos y el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta N° 56 del Directorio del ENACOM de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N°267/15 y el Acta de Directorio N° 56 del Ente Nacional de Comunicaciones de fecha 30 de enero de 2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que durante la vigencia de las medidas de AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO y prohibición de circulación, previstas en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus eventuales Prorrogas, las reuniones de Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, con carácter excepcional, se celebrarán a distancia, bajo la modalidad de teleconferencia y/o videoconferencia, adoptando para ello, cualquier tipo de transmisión en simultáneo de audio y video, sujeto a los recursos tecnológicos disponibles, debiendo garantizar la participación de cada uno de sus miembros con derecho a voz y voto y con la presencia de la Secretaria de Actas. Estas reuniones serán objeto de grabación en soporte digital y conservadas por la Secretaria de Actas por el termino de CINCO (5) años, debiendo encontrarse a disposición de los miembros del directorio. -

ARTÍCULO 2°.- Apruébese el Procedimiento para la realización de las reuniones del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, bajo la modalidad descripta, que como ANEXO I – IF Nº 2020-24348794-APN-DGAJR#ENACOM del Módulo Generador de Documentos Electrónicos Oficiales - forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3º.- La presente medida se dicta “ad referéndum” del DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 328/2020 (*)

RESOL-2020-328-APN-ENACOM#JGM

Excepciones a las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES) y/o Cooperativas licenciatarias TIC respecto de la atención al público.

Ciudad de Buenos Aires, 05/04/2020

VISTO el EX-2020-24080974-APN-DNDCRYS#ENACOM del Registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, 260 de fecha 12 de marzo de 2020, 287 de fecha 17 de marzo de 2020, 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y 325 de fecha 31 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 429 de fecha 20 de marzo de 2020 y N° 450 de fecha 2 de abril de 2020, la Disposición de la Gerencia General N° 3 de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO de fecha 22 de marzo de 2020, la Resolución N° 303 de este ENTE NACION DE COMUNICACIONES de fecha 22 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 267/2015 se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), Organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 260/2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19.

Que a través del DNU N° 297/2020 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el día 20 hasta el día 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública.

Que por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/2020 se exceptuó del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que precisamente entre las excepciones previstas en el citado artículo 6 se encuentran “el personal que se desempeña en los servicios de comunicaciones audiovisuales, radiales y gráficas” (inciso 9), las “actividades de telecomunicaciones, internet fija y movil y servicios digitales” (inciso 14) y e “los servicios postales y la distribución de paqueteria” (inciso 21).

Que a través de la Decisión Administrativa N° 429/2020 se incorporaron al listado otras actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, que también quedaron exceptuados del cumplimiento del “aislamiento, social, preventivo y obligatorio”.

Que por Resolución de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 303/2020, se estableció, respecto de las empresas de telecomunicaciones, mientras dure el “aislamiento, social, preventivo y obligatorio”, la dispensa en el cumplimiento de sus deberes legales, reglamentarios y contractuales en cuanto a la prestación efectiva de los

(*) Publicada en la edición del 07/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

servicios frente a clientes y usuarios, para los casos que tales deberes impliquen desatender las recomendaciones específicas para los trabajadores del sector de telecomunicaciones dispuestas por la Disposición de Gerencia General de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO N° 3/2020.

Que asimismo, la Resolución citada en el párrafo precedente, estableció, respecto de las empresas licenciatarias de servicios de Tecnología de la Información y las Comunicaciones (TIC), la suspensión en forma completa de la atención al público, debiendo proceder, consecuentemente, al cierre de la totalidad de las Oficinas Comerciales mientras dure el "aislamiento, social, preventivo y obligatorio", debiendo implementar un sistema electrónico de atención comercial y de reclamos de emergencia.

Que asimismo, la Resolución ENACOM en trato dispuso la dispensa, en el lapso de tiempo que perdure el aislamiento señalado, del cumplimiento de sus deberes legales, reglamentarios y contractuales en cuanto a la prestación efectiva de los servicios frente a clientes y usuarios para los casos en que el trámite requiera la presencia física de estos.

Que por el DNU N° 325/2020 se prorrogó la vigencia de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el día 12 de abril de 2020 inclusive.

Que por Decisión Administrativa N° 450/2020 se dispuso ampliar el listado de actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, en los términos previstos en el DNU N° 297/2020, entre los cuales se incluyen, en lo que aquí interesa, a las mutuales y cooperativas de crédito, mediante guardias mínimas de atención, al solo efecto de garantizar el funcionamiento del sistema de créditos y/o de pagos, debiendo los desplazamientos de las personas alcanzadas limitarse al estricto cumplimiento de las actividades y servicios considerados esenciales.

Que asimismo, la citada Decisión Administrativa resolvió que, en todos los casos, los empleadores y empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores, como así también las personas alcanzadas por dicho acto deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación – Covid-19.

Que los informes oficiales dan cuenta de la importancia que tienen las medidas de aislamiento y de cuidados de higiene y seguridad de empleados y usuarios. Que asimismo los datos arrojan que más del Setenta por ciento (70 %) de los infectados por el COVID-19 residen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el Conurbano Bonaerense.

Que en dicho contexto, corresponde que este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES acompañe las medidas y decisiones adoptadas por las máximas autoridades del Poder Ejecutivo Nacional, en el entendimiento que la emergencia sanitaria declarada, como mínimo, impone una armonización en las políticas públicas.

Que este ENACOM, tomó efectivo conocimiento de solicitudes de urgente apertura de lugares de atención y cobranza por parte de Cámaras que nuclean a Pymes y Cooperativas que brindan servicios de conectividad de Internet y servicios TIC en general, por cuanto ven afectada gravemente la cobranza de sus servicios, en tanto gran número de sus clientes -generalmente en localidades pequeñas- no se encuentran bancarizados, procediendo por ende al abono de sus facturas mediante dinero en efectivo en los lugares habilitados y/o en oficinas comerciales destinadas a su cobro, motivo por el cual se pone en peligro el mantenimiento y la continuidad del servicio esencial.

Que en dicho contexto, corresponde exceptuar de las previsiones del artículo 2° de la Resolución 303/2020, a las PYMES y Cooperativas licenciatarias de servicios TIC en ciudades de no más de OCHENTA MIL (80.000) habitantes, en lo que respecta a la suspensión en forma completa de la atención al público, pudiendo proceder, mediante la implementación de guardias mínimas de atención, y al solo efecto de garantizar el funcionamiento del sistema de pagos, a la efectiva atención de clientes y/o usuarios, ello, sin perjuicio del mantenimiento del sistema electrónico de atención comercial y de reclamos de emergencia que hubieren implementado en los términos de la Resolución ENACOM precedentemente citada.

Que en tal sentido, las personas alcanzadas por la presente medida, deberán ajustar su actividad a las previsiones de la Decisión Administrativa N° 450/2020.

Que las circunstancias detalladas precedentemente dan mérito suficiente para que la presente medida se adopte con carácter urgente "ad referendum" del Directorio.

Que ha tomado intervención la Dirección Nacional de Desarrollo de la Competencia en Redes de este ENACOM, en el marco de sus facultades.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de este Ente Nacional de Comunicaciones.

Que ha tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Técnicos y el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta N° 56 del Directorio del ENACOM de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N°267/2015 y el Acta de Directorio N° 56 del Ente Nacional de Comunicaciones de fecha 30 de enero de 2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase de las previsiones del artículo 2° de la Resolución N° 303 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 22 de marzo de 2020, a las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES) y/o Cooperativas licenciatarias TIC que presten servicios en localidades de menos de OCHENTA MIL (80.000) Habitantes, en lo que respecta a la suspensión en forma completa de la atención al público, pudiendo proceder, mediante la implementación de guardias mínimas de atención a usuarios y usuarias al solo efecto de garantizar el funcionamiento del servicio y proceder al cobro de facturas, sin perjuicio del mantenimiento del sistema electrónico de atención comercial y de reclamos de emergencia que hubieren implementado en los términos de la Resolución ENACOM N° 303/2020.

ARTICULO 2°.- Establécese que a efectos de desarrollar la actividad indicada en el artículo 1°, las personas allí indicadas, deberán extremar la adopción de medidas conducentes a los efectos de evitar aglomeraciones y siempre respetar la distancia interpersonal recomendada; cumpliendo con la totalidad de las disposiciones emitidas por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN y por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGO DEL TRABAJO respecto del tratamiento del COVID-19.

ARTICULO 3°.-La presente medida se dicta “ad referéndum” del DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida comenzará a regir a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 327/2020 (*)

RESOL-2020-327-APN-ENACOM#JGM

Autorización excepcional a TELINFOR S.A. para ofrecer servicio de audiotexto para Colectas de Bien Público.

Ciudad de Buenos Aires, 02/04/2020

VISTO el EX-2020-21515985- -APN-SDYME#ENACOM, del Registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) ha declarado al brote del nuevo virus CORONAVIRUS (COVID-19) como una pandemia, haciendo un llamado a la comunidad internacional para actuar con responsabilidad y solidaridad.

Que la República Argentina en el respeto del derecho internacional vigente, recepta y actúa consecuentemente con ese llamado, lo que torna imprescindible la implementación de medidas de prevención y control tendientes, entre otros cometidos, a reducir el riesgo de propagación del contagio en la población.

Que, en consecuencia, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) Nº DECNU-2020-260-APN-PTE, de fecha 12 de marzo de 2020, se amplió la Emergencia Pública en materia Sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la OMS en relación al coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mismo.

Que, a pesar de las medidas oportunas y firmes que desplegó el Gobierno Nacional y los distintos gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde el primer caso confirmado en la Argentina, la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional, requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a esta emergencia.

Que, a tal fin, el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) Nº DECNU-2020-297-APN-PTE, de fecha 19 de marzo de 2020, estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que, asimismo, el citado DNU Nº 297/2020, establece que durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, las personas deberán permanecer en sus residencias habituales y deberán abstenerse de concurrir a los lugares de trabajo prohibiéndose el desplazamiento por rutas, vías y espacios públicos, a fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública.

Que, por su parte, el artículo 6º del ya referido DNU Nº 297/2020 declaró esenciales durante la emergencia a las actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales, entre otras.

(*) Publicada en la edición del 05/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en ese marco, la empresa TELINFOR S.A., prestador de Servicios de TIC, con registro para prestar los servicios de Valor Agregado y Servicio de Audiotexto, ha solicitado por IF-2020-21630303-APNCGAT#ENACOM a este Ente Nacional se le autorice, en carácter excepcional, la utilización de la numeración 609- 111-4444, destinada para el Servicio de Valor Agregado Llamadas Masivas desde Servicios de Telefonía Local fija, así como la marcación asterisco 9009 (*9009), para comunicaciones desde líneas de telefonía móvil, y el código 3000 para mensajes de texto SMS, para la realización de un servicio de donaciones por el tiempo que esta acción se extienda.

Que dicha solicitud obedece a la necesidad de contar con los recursos de telecomunicaciones de manera inmediata ya que, la campaña de recaudación de fondos a través de donaciones que estará realizando la CRUZ ROJA ARGENTINA (CRA) a nivel nacional se realizará el domingo 5 de abril de 2020, de 18 a 22 hs, por todos los canales de televisión por aire, con una programación especial con la participación de conocidas personalidades del mundo artístico y científico nacional así como de funcionarios y referentes de la CRUZ ROJA ARGENTINA (CRA), denominada UNIDOS POR ARGENTINA.

Que la campaña en cuestión ha sido convocada por el Gobierno Nacional, a través del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, para colaborar tanto en la provisión de equipamiento sanitario (respiradores, camas, elementos de bioseguridad, etc.), como en la asistencia a prestar por sus voluntarios en la tareas humanitarias que se le requieran, y para ello resultan necesarios ingentes recursos económicos para hacer frente a las erogaciones que dichas actividades provocarán para la CRUZ ROJA ARGENTINA (CRA).

Que a su vez, la CRUZ ROJA ARGENTINA ha convocado a TELINFOR S.A. para aportar los medios telefónicos para cumplir con su objetivo, destacando dicho Prestador que no cobrará cargo alguno por este servicio, y todo el dinero recaudado será íntegramente transferido a la CRUZ ROJA ARGENTINA (CRA).

Que es menester recordar que, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 267 de fecha 29 de diciembre de 2015 se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las leyes Nº 27.078 y 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que en el marco de la Emergencia Pública en materia sanitaria vigente, corresponde a este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, adoptar las medidas que hacen a su competencia, siempre dentro del marco del DNU Nº 297/2020.

Que las colectas se harán a través de IVR (Interactive Voice Response), cumpliendo de ese modo con las normas de aislamientos dispuestas.

Que, por otro lado, se ha constatado que la numeración 609-111-4444 se encuentra comprendida dentro del bloque 609-111-44ij, el cual fuera oportunamente asignado a TELINFOR S.A. mediante Resolución SC N° 23/2000 del día 7 de enero del año 2000.

Que con el fin de atender eficazmente la situación descripta y garantizar la prestación del servicio de Audiotexo para Colectas de Bien Público, se considera oportuno acceder a lo solicitado por TELINFOR S.A..

Que en el marco del DNU 297/2020 la medida que por la presente se aprueba debe tener carácter de excepcional tanto sea en relación a la utilización del número en cuestión, así como las modalidades de marcación a ser utilizadas desde dispositivos móviles.

Que es facultad de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, administrar los recursos del Plan Fundamental de Numeración Nacional, aprobado como Anexo I de la Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 1997, de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN. Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE AUTORIZACIONES Y REGISTROS TIC de este ENACOM, en el marco de sus respectivas facultades.

Que finalmente cabe tener presente que mediante Acta de Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 56 de fecha 30 de enero de 2020, se delegó en su Presidente la facultad de dictar actos administrativos “ad referéndum” del Directorio en casos de urgencia.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que ha tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta N° 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 267/15 y el Acta de Directorio Nº 3 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 3 de marzo de 2016.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase excepcionalmente, con carácter precario y por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, a TELINFOR S.A. el uso del número no geográfico 609-111-4444 para ofrecer el Servicio de Valor Agregado de Audiotexto para Colectas de Bien Público, en el marco de las campañas de recaudación de fondos a través de donaciones relacionadas con la Emergencia Pública en materia Sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación al coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO 2°.- Autorizar, en idénticas condiciones temporales y de uso a las establecidas en el artículo precedente, la modalidad de marcación asterisco 9009 (*9009) para llamadas originadas desde Servicios de Comunicaciones Móviles, así como la marcación 3000 para ser utilizada en la originación de mensajes de texto SMS, a efectos de acceder al Servicio de Valor Agregado de Audiotexto para Colectas de Bien Público.

ARTÍCULO 3º.- Las medidas dispuestas en los artículos 1º y 2ª son ad referéndum de la aprobación del Directorio de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 326/2020 (*) (**)

RESOL-2020-326-APN-ENACOM#JGM

Suspensión de plazos de procedimientos administrativos, Prorrogas de permisos y licencias, y excepciones.

Ciudad de Buenos Aires, 02/04/2020

VISTO el EX-2020-22324360- -APN-SD#ENACOM del Registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 267/15, N° 260/20, N° 297/2020, N° 298/2020 y N° 325/2020, y N° 327/2020, la Resolución de la SECRETARIA DE GESTIÓN y EMPLEO PÚBLICO dependiente de la JEFATURA DE GABIENTE DE MINISTROS N° RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM, las Decisiones Administrativas de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° DECAD – 2020-371 – APN – JMG y N° DECAD-2020-390-APN-JGM, la Resolución de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° RESOL-2020-300-APN-ENACOM#JGM, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las leyes Nro. 27.078 y 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que, con el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, se amplió la emergencia pública sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que, asimismo por el referido DNU N° 260/20 se determinó el aislamiento obligatorio y las acciones preventivas para implementar respecto de las personas detalladas en el artículo 7 del mismo.

Que, a fin de implementar las acciones necesarias frente a la Pandemia del Coronavirus COVID-19, el referido DNU N° 260/20 instruyó a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a coordinar con los distintos organismos del Sector Público Nacional, la implementación de acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que, mediante la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-371-APN-JGM de fecha 12 de marzo de 2020, se instruyó a las Direcciones de Recurso Humanos, Servicios Administrativos Financieros y unidades organizativas análogas del Sector Público Nacional, a otorgar licencia excepcional a todas aquellas personas que prestan servicios en sus respectivos ámbitos y que hayan ingresado al país habiendo permanecido en los países denominados “de riesgo”, para que permanezcan en sus hogares por un plazo de catorce (14) días corridos a partir del 6 de marzo del corriente.

(*) Publicada en la edición del 03/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**)NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227405/20200403

Que, por su parte la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS mediante Resolución N° RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM determinó las licencias preventivas a los fines de hacer frente al Coronavirus COVID-19.

Que, asimismo, la citada Resolución SGYEP N° 3/20 determinó para el caso que las autoridades sanitarias o de la educación, establezcan una suspensión de clases en establecimientos educativos de nivel secundario, primario y en guarderías o jardines maternales, los funcionarios indicados en el Artículo 1º podrán autorizar —a solicitud del interesado— la justificación de las inasistencias de los padres, madres o tutores a cargo de menores de edad que concurran a dichos establecimientos, mediante la debida certificación de tales circunstancias obrantes en sus legajos, encuadrando las inasistencias en razones de fuerza mayor, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 inciso c) del Decreto Nº 3413/79 y sus modificatorios o normas equivalentes de otros ordenamientos que regulen las licencias, justificaciones y franquicias del personal. En el supuesto que ambos padres trabajen en relación de dependencia laboral en la Administración Pública Nacional, la justificación se otorgará sólo a uno de ellos.

Que por su parte, la Decisión Administrativa N° 390/2020, se dispuso dispensar del deber de asistencia a su lugar de trabajo por CATORCE (14) días corridos a los empleados que no revistan en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables, a fin de que realicen sus tareas habituales u otras análogas en forma remota.

Que en tal contexto, se dictó la Resolución N° RESOL-2020-300-APN-ENACOM#JGM y siguiendo las instrucciones impartidas por el Poder Ejecutivo Nacional, se establecieron diversas medidas tendientes a la prevención de la propagación del Coronavirus COVID-19.

Que, por la referida Resolución N° RESOL-2020-300-APN-ENACOM#JGM del 16 de Marzo de 2020, se otorgaron licencias excepcionales a los trabajadores y las trabajadoras de este organismo, en los términos y con los alcances, previstos en los artículos N° 1, 2, 3, 4 y 5 de dicho cuerpo normativo, atendiendo las recomendaciones brindadas por el Servicio de Medicina Laboral del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que, siguiendo ese mismo orden de ideas, también se dispuso la suspensión del dictado de clases en el Instituto de Superior de Enseñanza Radiofónica (ISER), la atención al público de manera presencial en las sedes del organismo y todas aquellas actividades programadas, de tipo grupal, no operativas, ni habituales, incluidas las de capacitación en el ámbito del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, hasta el 31 de marzo de 2020, inclusive.

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo del corriente, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario, con el fin de proteger la salud pública.

Que en el artículo N° 2 de la citada normativa, se prevé que durante la vigencia de la medida dispuesta, las personas deberán permanecer en sus residencias y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, no pudiendo desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, a fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud publica y derechos subjetivos, como la vida y la integridad física de las personas.

Que seguidamente, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 298 de fecha 19 de marzo de 2020 mediante el cual suspendió el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos: Decreto N° 1.759 de fecha 03 de abril de 1972 (t.o. 2017) y por otros procedimientos especiales, a partir de la publicación de este decreto y hasta el 31 de marzo de 2020, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan, facultando a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados el artículo 8 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Publico Nacional N° 24.156 y sus modificatorias a disponer excepciones, en el ámbito de sus competencias, a la suspensión prevista.

Que, por el Decreto N° 325/2020 se prorrogó la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, dispuesta por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, con las modificaciones previstas en el citado hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que atento a la Prorroga de la medida de aislamiento, social preventivo y obligatoria anunciada, con el fin de resguardar la salud pública y demás derechos subjetivos, torna imperioso prorrogar las medidas adoptadas en la Resolución N° 300/2020.

Que en consecuencia, por el Decreto N° 327/2020 se prorrogo la suspensión del curso de los plazos, en los mismos términos, dispuesto por el Decreto N° 298/2020, desde el 1° al 12 de abril de 2020 inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

Que en lineamiento con lo mencionado, y ante la eminente propagación y riesgo de contagio del COVID-19 y consiguiente afectación a la salud pública, llevaron a este ENTE NACIONAL DE COMUNICIONES, a dictar los actos necesarios para acompañar las medidas dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional, con el fin de preservar la salud del personal del organismo como así también la de todas aquellas personas que concurran a las diversa dependencias y/o Delegaciones que lo integran de forma de contribuir, además, con la contención de la propagación de la infección por coronavirus.

Que las razones expuestas exigen -en función al carácter dinámico cambiante de la situación epidemiológica- que este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES adopte medidas preventivas y eficaces, destinadas a contribuir con el aislamiento sanitario necesario en línea con las medidas establecidos por el Poder Ejecutivo Nacional, sin perjuicio de las que sean necesarias adoptar en el futuro.

Que, por su parte, el artículo 1 inciso e) apartado 5 de la Ley N° 19.549 prevé la facultad de la administración, de oficio o a pedido del interesado, de disponer la ampliación de los plazos, por el tiempo razonable que fijare mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros.

Que en razón de lo señalado en los considerandos precedentes, sin perjuicio de lo previsto en el Decreto N° 298/2020, a fin de cumplir con el aislamiento sanitario, resulta necesario y conveniente disponer la suspensión de los plazos administrativos en curso dentro del ámbito de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la presente medida permite que los administrados puedan adaptar sus expectativas de términos y plazos a la duración de las extremas medidas de profilaxis dictadas en razón del estado de Emergencia Sanitaria, sin que tal declaración del mismo perjudique las relaciones ordinarias de los ciudadanos con esta AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

Que por ello, con el fin de concentrar los recursos del Sector Público en las actividades esenciales para el funcionamiento del Estado, al tiempo que se preserva la integridad y salud de los empleados públicos, se resuelve suspender los plazos de los procedimientos administrativos en curso, del 16 de marzo de 2020 y hasta el 12 de abril de 2020, incluidos los referidos a la interposición de recursos.

Que, en el mismo sentido, existiendo permisos, autorizaciones, registros, inscripciones y licencias cuyos vencimientos o plazo opere dentro desde el 16 de marzo y hasta el 16 de mayo de 2020, por las mismas razones que lo expuesto anteriormente, con carácter excepcional, procede extender la vigencia del permiso, autorización, registros y/o licencia, por el plazo de SESENTA (60) días corridos.

Que sin perjuicio de lo expuesto, corresponde exceptuar de la presente medida a los pagos que se realizan en el organismo a sus proveedores y los cobros de las distintas tasas, cuyos mecanismos electrónicos de percepción de encuentran habilitados.

Que las circunstancias detalladas precedentemente dan mérito suficiente para que la presente medida se adopte con carácter urgente “ad referéndum” de aprobación del Directorio de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que el servicio jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención de su competencia.

Que la COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS EJECUTIVOS y su par, COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS TÉCNICOS han intervenido de conformidad a lo acordado mediante ACTA DE DIRECTORIO N° 56 del 30 de enero de 2020.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por las normativas citadas en el VISTO, atribuciones conferidas por el Decreto N°267/15 y el Acta de Directorio N° 56 del Ente Nacional de Comunicaciones de fecha 30 de enero de 2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por suspendido el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto 1759/72 - T.O. 2017, incluidos los referidos a la interposición de recursos y por otros procedimientos especiales, a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 12 de abril de 2020, inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

ARTÍCULO 2°.-. Prorrógase, con carácter excepcional, la vigencia de los permisos, autorizaciones, registros, inscripciones y licencias cuyos vencimientos o plazo opere desde el 16 de marzo y hasta el 16 de mayo, correspondientes al año 2020, por el término de SESENTA (60) días corridos a contar del respectivo vencimiento.

ARTÍCULO 3°.- Exceptúase de la suspensión dispuesta en el artículo 1°, los procedimientos de cobros de las distintas tasas, derechos, aportes de inversión, tributos, gravámenes y/o aranceles que percibe el Organismo, a cuyos efectos se encuentran habilitados los distintos mecanismos electrónicos de percepción.

ARTÍCULO 4. Exceptúase de la suspensión dispuesta por el artículo 1°, a todos los trámites administrativos relativos a la emergencia declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias, debiendo la Dirección General de Administración de este ENACOM indicar en las actuaciones correspondientes tal circunstancia.

ARTÍCULO 5º.- Dispónese que, el listado de expedientes que se adjuntan como Anexo IF- 2020- 22354897-APN-DGAJR#ENACOM, que forma en un todo parte integrante de la presente medida, quedarán exceptuados de la suspensión prevista en el artículo 1° de esta medida.

ARTICULO 6º.- Prorrógase, las medidas dispuestas mediante la RESOL-2020-300-APN-ENACOM#JGM, desde el día 1° al 12° de abril, ambos incluidos, de 2020.

ARTICULO 7°.-La presente medida se dicta “ad referéndum” del DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTÍCULO 8°.- La presente medida comenzará a regir a partir de la publicación de la misma en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 304/2020 (*)

RESOL-2020-304-APN-ENACOM#JGM

Procedimiento de entrega de los servicios postales.

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2020

VISTO el Expediente EX-2020-18635548- -APN-DNCSP#ENACOM del Registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo, las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que, en consecuencia, el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada.

Que, a pesar de las medidas oportunas y firmes que desplegó el Gobierno Nacional y los distintos gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde el primer caso confirmado en la Argentina, la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a esta emergencia.

Que, toda vez que no se cuenta con un tratamiento antiviral efectivo, ni con vacunas que prevengan el virus, las medidas de asilamiento y distanciamiento social obligatorio revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del COVID-19.

Que, a tal fin, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, por el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que, asimismo, el citado Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/20, establece que durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, las personas deberán permanecer en sus residencias habituales y deberán abstenerse de concurrir a los lugares de trabajo prohibiéndose el desplazamiento por rutas, vías y espacios públicos, a fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública.

(*) Publicada en la edición del 26/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, según lo establecido en el inciso 21 del artículo 6º del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/2020 la actividad de los prestadores de servicios postales y de distribución de paquetería ha sido exceptuada de la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", dispuesto por el artículo 1º de dicha norma.

Que el artículo 11º de la citada norma instruye a los distintos organismos, a implementar las medidas necesarias a fin de mantener la continuidad de las actividades pertinentes, mencionadas en el artículo 6 del Decreto 297/2020.

Que a tal fin, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO en su calidad de organismo autárquico en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, en el marco de sus competencias específicas, mediante el Anexo II de la Resolución Nº 2020-29-APN-SRT#MT de fecha 21 de marzo de 2020, aprobó el documento "SARS-Cov-2 Recomendaciones y medidas de prevención en ámbitos laborales" identificado como IF-2020-18248944-APN-SMYC#SRT.

Que en esa línea mediante el Anexo a la Disposición de la GERENCIA GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO Nº DI-2020-3-APN-GG#SRT, de fecha 22 de marzo de 2020, se aprobó el documento "Recomendaciones Especiales para Trabajos en el Sector de Telecomunicaciones", identificado como DI-2020-18463744-APN-SMYC#SRT.

Que la actividad de correos es una actividad indispensable para garantizar la circulación de bienes, en condiciones de continuidad y regularidad.

Que consecuentemente con ello, corresponde abordar la problemática a los efectos de colaborar con los lineamientos definidos por la autoridad sanitaria, debiendo considerarse las particularidades que se verifican en cada uno de los distintos sectores que prestan servicios de correos.

Que en este contexto, y en virtud de las recomendaciones efectuadas por la autoridad sanitaria, deviene imperioso determinar nuevos procedimientos en la entrega de los distintos productos postales, tendientes a mantener la distancia necesaria y el contacto físico entre las personas.

Que a tal efecto resulta necesario modificar la modalidad en la entrega de los productos postales en los cuales la firma ológrafa es un requisito esencial, mediante un procedimiento distinto que supla la firma y que a la vez permita otorgar prueba de la entrega. Ello de manera excepcional y extraordinaria durante la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/20.

Que los nuevos procedimientos en la entrega de los distintos productos postales, se implementarán soslayando las modalidades que hubieren declarado los Prestadores Postales en el Formulario 006 presentado ante este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, durante la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 297 de fecha 19 de marzo de 2020.

Que las circunstancias detalladas precedentemente dan mérito suficiente para que la presente medida se adopte con carácter urgente "ad referéndum" de aprobación del Directorio de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS POSTALES de este ENACOM, en el marco de sus facultades.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULATORIOS de este ENTE NACIONAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que ha tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Técnicos y el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta de Directorio del ENACOM Nº 56, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/15 y las facultades delegadas en el punto 2.2.12 del Acta N° 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 30 de enero de 2020, ad referéndum del DIRECTORIO.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese que, durante la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, los servicios postales de CARTAS CONTROL, CON FIRMA EN PLANILLA, CARTA CONTROL CON AVISO DE RETORNO, CARTA EXPRESS, CARTA CON ACUSE, CARTA CONFRONTE, PAQUETE, ENCOMIENDA, TARJETAS DE CRÉDITO, SERVICIOS PUERTA A PUERTA, TELEGRAMA Y CARTA DOCUMENTO podrán tenerse por entregados sin firma ológrafa

del destinatario o persona que se encuentre en el domicilio de destino, debiendo los prestadores de servicios postales dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

a.-CARTAS CONTROL, CON FIRMA EN PLANILLA, CARTA CONTROL CON AVISO DE RETORNO, CARTA EXPRESS, CARTA CON ACUSE: El distribuidor o cartero deberá consignar en planilla o en dispositivo informático móvil el nombre y apellido completo del receptor.

b.-CARTA CONFRONTE, PAQUETE, ENCOMIENDA, TARJETAS DE CRÉDITO, SERVICIOS PUERTA A PUERTA: El distribuidor o cartero previo a consignar debidamente los datos del receptor, deberá constatar la identidad del mismo con exhibición de Documento de Identidad a una distancia prudencial. El receptor deberá ser el destinatario o persona mayor de 18 años que se encuentre en el domicilio.

c.- CARTA DOCUMENTO Y TELEGRAMA, además de los requisitos de constatación de identidad y consignación completa de los datos en planilla física o dispositivo informático móvil fijados en el punto anterior, deberá incorporar información adicional, descripción y/o imagen del lugar de entrega, código de entrega especial, y/o otro método que permita la correcta identificación del receptor.

d.- En los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal (edificios y/o countries) la entrega podrá realizarse al encargado del edificio y /o personal responsable que se encuentre en el acceso a los mismos.

ARTÍCULO 2º.- Requiérase a los prestadores de servicios postales y de mensajería urbana que implementen las medidas de prevención y acciones tendientes al cuidado del personal asignado a la prestación de los servicios, e incrementen acciones tendientes a mantener las condiciones esenciales de higiene de los inmuebles y vehículos afectados a la actividad postal, c onforme los lineamientos establecidos por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DE TRABAJO mediante el Anexo II de la Resolución N° 2020-29-APN-SRT#MT de fecha 21 de marzo de 2020, por el que aprobó el documento “SARS-Cov-2 Recomendaciones y medidas de prevención en ámbitos laborales” identificado como IF-2020-18248944-APN-SMYC#SRT o aquél que en un futuro lo reemplace y/o complemente.

Los sujetos alcanzados por la presente resolución, se encargarán de efectuar la colocación y suministro de alcohol en gel, soluciones a base de alcohol y/o cualquier otro insumo que recomiende el MINISTERIO DE SALUD y la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO en todos los inmuebles y vehículos afectados a la actividad postal así como a los empleados de reparto domiciliarios afectados al servicio.

ARTÍCULO 3º.- Establécese que los prestadores de servicios postales y de mensajería urbana deberán difundir la cartelería y/o información que brinde el MINISTERIO DE SALUD y la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO en sus páginas WEB, siendo obligatoria y de aplicación inmediata todo lo que disponga el Ministerio precedentemente mencionado como Autoridad de Aplicación, así como también lo dispuesto por la citada SUPERINTENDENCIA en el Anexo II de la Resolución N° 2020-29-APN-SRT#MT de fecha 21 de marzo de 2020, por el que aprobó el documento “SARS-Cov-2 Recomendaciones y medidas de prevención en ámbitos laborales” identificado como IF-2020-18248944-APN-SMYC#SRT o aquél que en un futuro lo reemplace y/o complemente.

ARTÍCULO 4º.- La presente medida se dicta “ad referéndum” del DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTÍCULO 5º.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 303/2020 (*)

RESOL-2020-303-APN-ENACOM#JGM

Establecimiento de la dispensa excepcional y la suspensión de atención presencial al público para las empresas de servicios de telecomunicaciones.

Ciudad de Buenos Aires, 22/03/2020

VISTO el EX-2020-18508870-APN-DNDCRYS#ENACOM, del Registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 267 del 29 de diciembre de 2015, N° 260 del día 12 de marzo de 2020 y N° 297 del 19 de marzo de 2020; la Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la ex Secretaría de Comunicaciones; la Resolución del ex Ministerio de Modernización N° 203 del 4 de abril de 2018; la Resolución del Ministerio de Salud N° 568 del 14 de marzo de 2020; la Resolución de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo N° 29 del 21 de marzo de 2020; la Disposición de la Gerencia General de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo N° 3 del 22 de Marzo de 2020; el IF-2020-18515067-APN-SD#ENACOM; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 260 dictado el día 12 de marzo de 2020, se amplió la Emergencia Pública en materia Sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-2019, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mismo.

Que, asimismo, por el DNU N° 260/2020, el cual reviste carácter de orden público se implementaron medidas de prevención y control tendientes, entre otros cometidos, a reducir el riesgo de propagación del contagio del COVID- 19 en la población.

Que el Ministerio de Salud, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Emergencia Pública Sanitaria vigente, dictó la Resolución N° 568/2020 por medio de la cual se reglamenta el DNU N° 260/2020, instruyendo las medidas para minimizar los efectos de la propagación del virus y su impacto sanitario.

Que en el artículo 2° de la Resolución MS N° 568/2020 se establece que, a partir de las medidas obligatorias y recomendaciones emitidas por la autoridad sanitaria, cada organismo deberá dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de su competencia.

Que la Ley N° 27.078, define en su artículo 6°, entre otros, a los servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) como aquellos que tienen por objeto transportar y distribuir señales o datos, como voz, texto, video e imágenes, facilitados o solicitados por los terceros usuarios, a través de redes de telecomunicaciones.

Que por el DNU N° 267/2015 se creó el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias.

Que el DNU N° 297/2020, en su artículo 6°, declaró esenciales durante la emergencia a las actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales, entre otras.

(*) Publicada en la edición del 24/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que asumiendo las funciones y competencias que le han sido legalmente conferidas, corresponde que el ENACOM aplique medidas de emergencia en el marco de la situación de paroxismo con relación a Emergencia Pública Sanitaria vigente.

Que la infraestructura de las redes de telecomunicaciones, como así también los recursos humanos que trabajan para garantizar el funcionamiento de las mismas, resultan fundamentales para brindar servicio TIC bajo los principios de igualdad, continuidad y regularidad, cumpliendo con los niveles de calidad establecidos en la normativa vigente.

Que por Resolución N° 29/2020, la Superintendencia de Riesgos de Trabajo aprobó el documento "SARS-Cov-2 Recomendaciones y medidas de prevención en ámbitos laborales".

Que, en concordancia con dicha Resolución, se dictó la Disposición de Gerencia General N° 3/2020 SRT, por medio de la cual se establecen recomendaciones específicas para los trabajadores del sector de telecomunicaciones.

Que, en particular, se recomienda el no ingreso de los trabajadores a los domicilios de los clientes y que, si la presencia de los trabajadores en el lugar es estrictamente necesaria, se deberán implementar métodos de solución de averías que no impliquen el acceso al domicilio del cliente.

Que también se recomienda minimizar la exposición entre sí de los trabajadores que conforman las cuadrillas de emergencias, en lo posible constituir equipo individual, en la medida que la tarea lo permita y realizar las reparaciones de equipos desde el exterior de la vivienda en forma oral, debiendo ser el propio cliente quien manipule las instalaciones en su interior y que sólo en caso de extrema necesidad y urgencia, si se debiera ingresar al domicilio debera procederse a la higienización del trabajador en forma previa al ingreso de la vivienda, y al egresar de la misma, siguiendo los protocolos descriptos al efecto.

Que, como es de público y notorio conocimiento, las dotaciones de personal del sector, como del resto de la fuerza laboral del país, se han visto mermadas por la vigencia de licencias especiales y las cuarentenas impuestas para afrontar la pandemia en curso.

Que en lineamiento con lo mencionado y a efectos de asegurar la disponibilidad de los servicios TIC a los usuarios, se considera oportuno que todo proceso que no resulte esencial y que afecte recursos humanos y técnicos que puedan destinarse a la atención de la Emergencia Pública Sanitaria, debe ser prorrogado o suspendido hasta que finalice tal situación de excepción.

Que, a efectos del cumplimiento efectivo de las recomendaciones específicas para los trabajadores del sector de telecomunicaciones efectuadas por la Disposición de Gerencia General N° 3/2020 SRT, en razón de estar alcanzadas las empresas del sector y en razón de las obligaciones a cargo de éstas debe establecerse la posibilidad de cumplimiento razonable una vez finalizadas las causales de emergencia pública que obligan al dictado de la presente.

Que por ello deben formalizarse disposiciones precisas que permitan lograr dicho objetivo, garantizando los derechos de los trabajadores, pero respetando las necesidades de los usuarios y clientes del sector.

Que las circunstancias detalladas precedentemente dan mérito suficiente para que la presente medida se adopte con carácter urgente "ad referendum" del Directorio.

Que han tomado intervención la Dirección Nacional de Desarrollo de la Competencia en Redes de este ENACOM, en el marco de sus facultades.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de este Ente Nacional de Comunicaciones.

Que ha tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Técnicos y el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta N° 56 del Directorio del ENACOM de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N°267/15 y el Acta de Directorio N° 56 del Ente Nacional de Comunicaciones de fecha 30 de enero de 2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese, respecto de las empresas de telecomunicaciones y mientras dure el AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO la dispensa en el cumplimiento de sus deberes legales, reglamentarios y contractuales en cuanto a la prestación efectiva de los servicios frente a clientes y usuarios para los casos

que tales deberes impliquen desatender las recomendaciones específicas para los trabajadores del sector de telecomunicaciones dispuestas por la Disposición de Gerencia General N° 3/2020 SRT.

ARTICULO 2ª. Establécese, respecto de las empresas licenciatarias de servicios TIC, la suspensión en forma completa de la atención al público debiendo proceder, consecuentemente, al cierre de la totalidad de las Oficinas Comerciales a tales efectos mientras dure el AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO, debiendo implementar un sistema electrónico de atención comercial y de reclamos de emergencia. Dispénsense, mientras dure el AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO, del cumplimiento de sus deberes legales, reglamentarios y contractuales en cuanto a la prestación efectiva de los servicios frente a clientes y usuarios para los casos en que el trámite requiera la presencia física de usuarios y clientes.

ARTICULO 3º. La presente medida se dicta “ad referéndum” del Directorio de este Ente Nacional de Comunicaciones.

ARTÍCULO 4°.- La suspensión establecida en los artículos 1º y 2º comenzará a regir a partir de la publicación de la presente Resolución en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese la presente medida a la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio Julio Ambrosini

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca



ÍNDICE ESPECÍFICO

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Subsecretaría de Mercados Agropecuarios.
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Organismos Desconcentrados, Descentralizados, y Entes del Sector Público Nacional:

Comisión Nacional de Trabajo Agrario.
Consejo Federal Pesquero.
Instituto Nacional de la Yerba Mate.
Instituto Nacional de Semillas.
Instituto Nacional de Vitivinicultura.
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.
Dirección Nacional de Protección Vegetal.
Dirección Nacional de Sanidad Animal.

PALABRAS CLAVES

Alcohol etílico - Autorización - Bovinos y bubalinos - Certificado Fitosanitario de Exportación - Certificado Único de Lavado y Desinfección de Vehículos para el Transporte de Animales Vivos - Comité de Crisis - Condición de establecimiento libre - Constancia de Inscripción - Declaración Jurada para el Transporte Interjurisdiccional de Trabajadores - Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior (DJVE) - Delegación de facultades- Destilación con fines benéficos y solidarios - Excepción - Fiebre Aftosa - Habilitación sanitaria de transportes de animales vivos - Inscripciones - Insumos - Prohibición para transportar animales vivos - Prorroga - Rehabilitaciones - Salud de los trabajadores y de las trabajadoras - Suspensión Extraordinaria de Plazos Procedimentales - Suspensión

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución 228/2020.

Creación de la Unidad de Transversalización de Perspectiva de Género del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, cuyo objetivo es conformar una instancia de gestión que permita el tratamiento de dicha temática desde diversos ámbitos a los fines de promover la igualdad de géneros. 1263

Resolución 216/2020.

Aprobación de la "Iniciativa Doscientos Millones (200.000.000) de toneladas de cereales, oleaginosas y legumbres. Reactivación agropecuaria y agroindustrial para una Argentina de Pie", para elaborar y poner a disposición propuestas no vinculantes de políticas públicas desarrolladas por áreas especializadas y consensuadas con los actores públicos y privados del sector. 1266

Resolución 163/2020.

Creación del Programa de Promoción del Trabajo, Arraigo y Abastecimiento Local (PROTAAL) con los objetivos de generar nuevos trabajos genuinos, fortalecer el arraigo rural y aumentar la proporción del abastecimiento local provisto por productores/as de la agricultura familiar. 1268

Resolución 154/2020.

Prorroga la suspensión de la realización de "Mesas de Diálogo" con la participación de los integrantes de todos los eslabones de la cadena productiva, autoridades y organismos competentes, por el plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos a contar desde su vencimiento. 1271

Resolución 138/2020.

Creación del "Programa de Asistencia Crítica y Directa para la Agricultura Familiar, Campesina e Indígena". 1273

Resolución 42/2020.

Aprobación de la Constancia de Inscripción y Declaración Jurada para el Transporte Interjurisdiccional de Trabajadores. 1276

Resolución 38/2020.

Certificado Fitosanitario de Exportación para transporte de cebolla fresca. 1279

Resolución 36/2020.

Prorroga Automática Excepcional a las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior (DJVE) registradas y vigentes. 1281

Resolución Conjunta 1/2020.

Implementación del "Programa de Compensación y Estímulo", que estará destinado a establecer estímulos tendientes a mejorar la rentabilidad y competitividad de las y los pequeños productores de soja y cooperativas que hayan declarado superficie sembrada en el Sistema de Información Simplificado Agrícola (SISA) al 31 de julio de 2020. 1283

SUBSECRETARÍA DE MERCADOS AGROPECUARIOS

Disposición 14/2020.

Determinación para que por el término de sesenta (60) días corridos, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente medida, la emisión de los certificados de depósito y warrants podrá ser efectuada en formato papel o bajo modalidad electrónica. 1286

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución 16/2020.

Suspensión del cómputo de los plazos previstos desde el 13 de marzo de 2020 por el lapso de ciento ochenta (180) días hábiles judiciales..... 1288

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 45/2020.

Disposición para que la Comisión Nacional de Trabajo Agrario celebre las audiencias y las actuaciones administrativas a través de las plataformas virtuales y/o cualquier medio electrónico que asegure el cumplimiento de la finalidad perseguida garantizando el debido proceso..... 1290

CONSEJO FEDERAL PESQUERO

Resolución 7/2020.

Adecuación de los Aranceles de Derecho Único de Extracción con la finalidad de morigerar el impacto de las consecuencias de la pandemia actual sobre los sectores productivos..... 1292

Resolución 5/2020.

Prorroga de plazo del Régimen Específico de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) para la especie merluza común (Merluccius hubbsi)..... 1294

INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE

Resolución 122/2020.

Adecuación del organigrama del Instituto Nacional de la Yerba Mate (INYM) con la finalidad de resguardar la salud de las personas intervinientes en todos los eslabones de la cadena yerbatera, como así también planificar, preparar y proyectar tareas presenciales y no presenciales o de trabajo en casa, del personal en relación de dependencia..... 1295

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución 87/2020.

Declaración al servicio de muestreo y análisis de semillas para exportación de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), como crítico, esencial e indispensable, que deberá llevarse a cabo de forma presencial, debiendo darse cumplimiento con todas las medidas preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19. 1298

Resolución 86/2020.

Prorroga el vencimiento del pago del arancel anual del Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, para el año 2020, por ciento veinte (120) días corridos. 1300

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Resolución 32/2020.

Disposición para que las certificaciones analíticas de exportación aprobadas por el Sistema de Declaración Jurada en Línea, requieran la presentación de un (1) ejemplar de muestras constituido por dos (2) botellas de setecientos mililitros (700 ml) a novecientos treinta mililitros (930 ml). 1302

Resolución 30/2020.

Aprobación del documento "Protocolo INV para la prevención del COVID 19-Recomendaciones y Sugerencias", que tiene por objeto la presentación de recomendaciones y medidas de prevención diseñadas para afrontar la normalización gradual de las tareas del Instituto Nacional de Vitivinicultura. 1304

Resolución 18/2020.

Autorización excepcional la utilización de determinados productos que tendrán como destino prioritario la destilación para ser consignada a combatir la emergencia sanitaria. 1308

Resolución 17/2020.

Establecimiento excepcional para que el alcohol etílico en procedimientos por infracción tendrá como destino coadyuvar a combatir la emergencia sanitaria. 1312

Resolución 16/2020.

Delegación de facultades. 1315

Resolución 15/2020.

Establecimiento excepcional y transitorio para determinados productos calificados que tendrán como destino la destilación con fines benéficos y solidarios. 1317

Resolución 14/2020.

Constitución del Comité de Crisis. 1320

Resolución 13/2020.

Suspensión Extraordinaria de Plazos Procedimentales. 1323

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 845/2020.

Prorroga, hasta el 1 de marzo de 2021, el plazo para que los Entes Sanitarios puedan suscribir un acuerdo con el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria donde se prevean las acciones sanitarias y/o fitosanitarias que se realizarán oportunamente. 1325

Resolución 571/2020.

Prorroga por el término de ciento ochenta (180) días corridos el plazo para la inscripción de Proveedores de Animales para Contingente Arancelario de Carne Vacuna de Calidad Superior (HILTON) para exportar a la UNIÓN EUROPEA (UE). 1327

Resolución 474/2020.

Prorroga, hasta el 1° de octubre de 2020, el plazo para la revalidación de la acreditación como veterinarios y técnicos acreditados. 1329

Resolución 416/2020.

Excepción de la suspensión de los plazos administrativos a los procesos licitatorios que el titular de la Dirección General Técnica y Administrativa considere pertinentes. 1331

Resolución 350/2020.

Disposiciones de la Actualización Anual Obligatoria 2020 para los inscriptos en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA). 1334

Resolución 346/2020.

Establecimiento de los lineamientos para tutelar la salud de los trabajadores y de las trabajadoras donde preste servicios la institución, ante el COVID-19. 1337

Resolución 313/2020.

Aprobación de la Declaración Jurada que reemplaza el Certificado Único de Lavado y Desinfección de Vehículos para el Transporte de Animales Vivos. 1342

Resolución 310/2020.

Prorroga de habilitaciones, rehabilitaciones, inscripciones y vigencias de Declaraciones Juradas. 1345

Resolución 295/2020.

Prorroga de habilitaciones e inscripciones..... 1349

Resolución 288/2020.

Excepción del cumplimiento de la última vacunación contra la Fiebre Aftosa correspondiente a la campaña en curso para los bovinos y bubalinos. 1352

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN VEGETAL

Disposición 284/2020.

Prorroga hasta el 31 de octubre de 2020, el vencimiento de las habilitaciones fitosanitarias e inscripciones establecidas en el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA)..... 1355

DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

Disposición 134/2020.

Prorroga del cumplimiento de la última vacunación contra la Fiebre Aftosa correspondiente a la campaña en curso, hasta el 15 de mayo de 2020. 1358

Disposición 131/2020.

Suspensión de la vigencia de la prohibición para transportar animales vivos y alternativamente otras cargas..... 1360

Disposición 130/2020.

Prorroga excepcional de los períodos de vigencia de las pruebas diagnósticas requeridas para mantener o recertificar la condición de establecimiento libre..... 1363

Disposición 112/2020.

Prorroga de plazos de vacunación contra la Fiebre Aftosa..... 1366

Disposición 108/2020.

Prorroga la validez de la habilitación sanitaria de transportes de animales vivos..... 1368

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución 228/2020 (*)

RESOL-2020-228-APN-MAGYP

Creación de la Unidad de Transversalización de Perspectiva de Género del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, cuyo objetivo es conformar una instancia de gestión que permita el tratamiento de dicha temática desde diversos ámbitos a los fines de promover la igualdad de géneros.

Ciudad de Buenos Aires, 12/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-69679299- -APN-DGD#MAGYP del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, las Leyes Nros. 23.179, 26.618, 26.743, 27.412, 26.171, 26.485, 26.061 y 27.499, los Decretos Nros. 7 del 10 de diciembre de 2019, 680 del 17 de agosto del 2020 y 721 del 3 de septiembre del 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos fue redactada en el año 1948, en el marco de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU) tratándose del primer instrumento que plantea con carácter internacional la igualdad como un derecho fundamental e inviolable para todo ser humano.

Que mediante la Ley Nº 23.179, se aprobó la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y dentro de las obligaciones de los Estados parte, se deben establecer políticas de incluir en su legislación interna normas destinadas a asegurar el ejercicio efectivo de derechos por parte de las mujeres, como así también las necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la discriminación contra las mujeres.

Que a su vez, mediante la puesta en vigencia del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la CETFDCM (más conocida por su sigla en inglés CEDAW), los Estados parte reconocen al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer como un órgano competente para recibir denuncias referidas a situaciones o procesos de vulneración de derechos de las mujeres (Artículo 1º), habiendo ratificado la REPÚBLICA ARGENTINA el citado protocolo en el año 2006 mediante la Ley N° 26.171.

Que, en el año 2009, la REPÚBLICA ARGENTINA sancionó la Ley N° 26.485, una ley modelo en la región ya que plantea la integralidad del tratamiento de la violencia contra las mujeres, representando un cambio de paradigma respecto a la legislación anterior.

Que asimismo la ley mencionada recupera los aportes centrales de la citada Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer de la CETFDCM (CEDAW) y de la Convención de Belém do Pará, y los profundiza de cara a las particularidades que esta problemática despliega en nuestro territorio. Además, retoma aportes de la Convención de los Derechos del Niño (1989), incorporada en nuestra legislación mediante la Ley N° 26.061 de protección integral de las niñas, niños y adolescentes (sancionada en 2005).

Que, por otra parte, se dictó la Ley N° 27.499 de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los TRES (3) poderes del Estado, sancionada en diciembre del 2018, implicando otro avance importante.

Que esta capacitación es clave para fortalecer las herramientas de que dispone cada una de las personas que conforman los TRES (3) poderes del Estado, para comprender y abordar la violencia contra las mujeres, como así también para diseñar e implementar políticas públicas con perspectiva de género.

(*) Publicada en la edición del 16/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, tal como puede apreciarse, la REPÚBLICA ARGENTINA ha sido pionera en el reconocimiento y promoción de derechos.

Que en lo relativo a personas LGBTI+ (Lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex) también se ha contemplado legislativamente el reconocimiento de derechos, citando solo a modo de ejemplo la Ley N° 26.618 por la que se incorporó el matrimonio igualitario a nuestra legislación, la Ley N° 26.743 por la cual se estableció que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género y al trato digno basado en el respeto de éste; la creación del MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD, el Decreto N° 721 del 3 de septiembre del 2020 que estableció el cupo laboral para las personas travestis, transexuales o transgénero en el sector público, garantizando un mínimo del UNO POR CIENTO (1%) de la totalidad de cargos y contratos para personas travestis, transexuales y transgéneros.

Que ello responde a un profundo compromiso con la construcción de una sociedad más igualitaria que promueva la autonomía integral de todas las personas, sin establecer jerarquías entre las diversas orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género.

Que, en consecuencia, las obligaciones del Estado en materia de no discriminación exigen continuar adoptando medidas de carácter administrativo necesarias para asegurarla.

Que la respuesta a dicho desafío exige un trabajo sistemático de integración y coordinación, lo que evidencia la necesidad de conformar una instancia de gestión que permita el tratamiento de dicha temática en forma transversal.

Que las mujeres y personas del colectivo LGBTI+ son sujetos clave en la producción agropecuaria, e históricamente han trabajado a la par del resto de los trabajadores y sin embargo no han accedido a los mismos derechos y atribuciones.

Que, sin perjuicio de la normativa vigente en la actualidad, las mujeres y personas del colectivo LGBTI+ continúan teniendo una menor participación en el acceso, el uso y el control de los recursos productivos.

Que es por ello que en el marco de la Agenda 2030 de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, al fijar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) se señalo como objetivo 5, “Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”.

Que entre las metas establecidas por los mencionados ODS se encuentran las de asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública, fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles.

Que a pesar de diversos logros alcanzados en la temática, todavía existen muchas dificultades porque las leyes y las normas sociales discriminatorias continúan siendo generalizadas, a lo que se agregan los efectos de la pandemia del COVID-19, que podrían revertir los escasos logros que se han alcanzado en materia de igualdad de género y derechos de las mujeres, ya que el brote de coronavirus agrava las desigualdades existentes a nivel mundial; desde la salud y la economía, hasta la seguridad y la protección social.

Que en este orden de ideas la pandemia acaecida en virtud del COVID-19 brinda también una oportunidad para tomar medidas radicales y positivas que compensen las desigualdades tradicionales y para construir a una sociedad más justa y resiliente.

Que como es posible advertir, promover la igualdad de géneros es esencial en todos los ámbitos de una sociedad sana.

Que por todo lo expuesto, resulta menester la creación de la UNIDAD DE TRANSVERSALIZACIÓN DE PERSPECTIVA DE GÉNERO, como así también la conformación de una Mesa Consultiva, a efectos de fortalecer un nuevo paradigma en la forma de concebir, planificar y ejecutar las políticas públicas, en las que el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA es competente, con enfoque de géneros y diversidades.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades establecidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Créase la UNIDAD DE TRANSVERSALIZACIÓN DE PERSPECTIVA DE GÉNERO en el ámbito del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución, cuyo objetivo es conformar una instancia de gestión que permita el tratamiento de dicha temática desde diversos ámbitos a los fines de promover la igualdad de géneros.

ARTÍCULO 2º.- La Unidad creada en el Artículo 1º de la presente resolución será presidida por el Señor Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca o la persona que éste designe, y estará conformada por: UN/A (1) representante de cada una de sus Secretarías y Subsecretarías, UN/A (1) representante de la UNIDAD GABINETE DE ASESORES, UN/A (1) representante por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA); UN/A (1) representante por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA); UN/A (1) representante por el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE); UN/A representante por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV); UN/A (1) representante por el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) y UN/A (1) representante por el INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE (INYM). En todos los casos se designarán UN/A (1) representante titular y UN/A (1) suplente.

ARTÍCULO 3º.- Las funciones de la Unidad creada en el Artículo 1° de la presente resolución serán las siguientes:

a. Consensuar acciones para la incorporación de la perspectiva de géneros en el ámbito del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y sus organismos descentralizados y/o tutelados, utilizando indicadores a tal fin.

b. Establecer estrategias conjuntas para el monitoreo, a través de indicadores aplicables, del cumplimiento de la perspectiva de género, en la totalidad de los programas como así también los que se implementarán a futuro.

c. Articular con cada área sustantiva del citado Ministerio y con los planes de trabajo pertinentes a la temática.

d. Conformar una Mesa a efectos de mantener la comunicación, en forma permanente, con los representantes de los distintos organismos Nacionales, Provinciales, del Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y organizaciones de la sociedad civil involucradas en la temática.

e. Promover jornadas de sensibilización, prevención, y erradicación de la discriminación y la violencia contra las mujeres y personas del colectivo LGTBI+, en todas las manifestaciones y ámbitos de la jurisdicción.

f. Asistir a las mujeres y personas del colectivo LGTBI+ que padecen violencia en cualquiera de sus formas, y se desempeñan en el ámbito de la jurisdicción.

g. Asesorar, ante la solicitud, a las áreas temáticas específicas de las Provincias y del Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES en los temas inherentes a las competencias de la resolución.

h. Realizar el seguimiento y sistematización de los avances en la materia.

i. Desarrollar protocolos intra e interinstitucionales para la prevención, abordaje y establecer normas de comportamiento sobre la violencia de género, en el ámbito del precitado Ministerio y sus reparticiones.

ARTÍCULO 4º.- La UNIDAD DE TRANSVERSALIZACIÓN DE PERSPECTIVA DE GÉNERO creada en el Artículo 1º de la presente resolución queda facultada para dictar el reglamento interno de su funcionamiento.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Eugenio Basterra

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución 216/2020 (*) (**)

RESOL-2020-216-APN-MAGYP

Aprobación de la "Iniciativa Doscientos Millones (200.000.000) de toneladas de cereales, oleaginosas y legumbres. Reactivación agropecuaria y agroindustrial para una Argentina de Pie", para elaborar y poner a disposición propuestas no vinculantes de políticas públicas desarrolladas por áreas especializadas y consensuadas con los actores públicos y privados del sector.

Ciudad de Buenos Aires, 11/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-55919923- -APN-DGDMA#MPYT del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la Ley 27.541, y

CONSIDERANDO:

Que la REPÚBLICA ARGENTINA transita una situación económica y social crítica que motivara, entre otras medidas, el dictado de la Ley N° 27.541 de solidaridad social y reactivación productiva en el marco de la emergencia pública, habiéndose visto posteriormente afectada por la emergencia sanitaria COVID-19 y las serias consecuencias económicas y sociales que la misma significa, resultando imprescindible aunar medios y esfuerzos para el desarrollo de alternativas de política pública tendientes a alcanzar un crecimiento sostenido con desarrollo productivo.

Que la producción agropecuaria y agroindustrial representa uno de los más importantes porcentajes del Producto Bruto Interno nacional, es fuente de empleo registrado, genera más divisas de las que consume y posee el potencial para constituirse en el principal motor para la recuperación de la economía nacional, brindando una efectiva y rápida respuesta a la coyuntura actual en un contexto en que los alimentos tendrán una mayor participación relativa en el comercio mundial.

Que la actual conducción del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ubica en un lugar central de su gestión a la interacción con los distintos actores del sector agropecuario en búsqueda de consensos que contribuyan al proceso de toma de decisiones.

Que, en tal sentido, se ha diseñado y puesto a consideración la aprobación de la "Iniciativa DOSCIENTOS MILLONES (200.000.000) de toneladas de cereales, oleaginosas y legumbres", consistente en organizar y poner en funcionamiento una metodología de trabajo y coordinación de áreas de estudio para la elaboración de alternativas consensuadas de políticas públicas, no vinculantes, orientadas a alcanzar un incremento de la producción agrícola. Ello, en el entendimiento que tal incremento productivo impulsará el desarrollo de nuevas inversiones y puestos de trabajo, el agregado de valor, y significará un aumento en las exportaciones e ingreso de divisas suficiente para favorecer la estabilización de la economía.

Que compete al MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA asistir al Presidente de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros, en orden a sus competencias, en todo lo inherente a los productos primarios provenientes de la agricultura, la ganadería y la pesca, incluida su transformación, y en particular, intervenir en la definición de la política comercial en el exterior en el ámbito de su competencia; establecer, en coordinación con las demás áreas de la Administración Pública Nacional con competencia en la materia, líneas de acción,

(*) Publicada en la edición del 14/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236002/20201014

instrumentos de promoción y mecanismos institucionales para el desarrollo de la bioeconomía, incluyendo los aspectos bioenergéticos y biotecnológicos, en las actividades de su incumbencia; promover estrategias que mejoren las condiciones de acceso a los mercados de los productos agropecuarios, en coordinación con las demás áreas de la Administración Pública Nacional con competencia en la materia; intervenir en la ejecución de políticas, programas y planes de producción, comercialización, tecnología y calidad en materia de productos primarios provenientes de la agricultura, la ganadería y la pesca, incluida su transformación; y entender en la elaboración de políticas, objetivos y acciones atinentes al desarrollo y competitividad de las economías regionales, con la inclusión de los productores agropecuarios, entre otros.

Que, por su parte, corresponde a la SUBSECRETARÍA DE AGRICULTURA de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del citado Ministerio, diseñar, proponer y coordinar la ejecución de políticas, planes y programas relacionados con los productores y la producción agrícola, procurando el adecuado equilibrio entre productividad, sostenibilidad de los recursos naturales y distribución territorial, resultando apropiado atribuirle el carácter de autoridad de aplicación de la referida iniciativa cuya aprobación se considera conducente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase la “Iniciativa DOSCIENTOS MILLONES (200.000.000) de toneladas de cereales, oleaginosas y legumbres” que, como Anexo registrado con el Nº IF-2020-65541846-APN-SSA#MAGYP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Establécese que la iniciativa aprobada por la presente resolución funcionará en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE AGRICULTURA de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA que será la Autoridad de Aplicación de la misma, y como tal, encargada de velar por su correcto funcionamiento pudiendo dictar las normas complementarias, aclaratorias o modificatorias que estime pertinentes, y celebrar todos los actos que se requieran para la debida operatividad y cumplimiento de sus objetivos, quedando facultada para celebrar convenios con organismos públicos o privados a tal fin.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Luis Eugenio Basterra

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución 163/2020 (*)

RESOL-2020-163-APN-MAGYP

Creación del Programa de Promoción del Trabajo, Arraigo y Abastecimiento Local (PROTAAL) con los objetivos de generar nuevos trabajos genuinos, fortalecer el arraigo rural y aumentar la proporción del abastecimiento local provisto por productores/as de la agricultura familiar.

Ciudad de Buenos Aires, 07/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-41834946- -APN-DGDMA#MPYT del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la Ley N° 27.118, y la Resolución N° 255 del 23 de octubre de 2007 de la ex – SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.118 se declaró de interés público la Agricultura Familiar, Campesina e Indígena por su contribución a la seguridad y soberanía alimentaria del pueblo y por practicar y promover sistemas de vida y producción que preservan la biodiversidad y procesos sostenibles de transformación productiva.

Que por el mismo texto legal se creó el Régimen de Reparación Histórica de la Agricultura Familiar, destinado al agricultor y a la agricultura familiar y empresas familiares agropecuarias que desarrollen actividad agropecuaria en el medio rural con la finalidad prioritaria de incrementar la productividad, seguridad y soberanía alimentaria, así como de valorizar y proteger al sujeto esencial de un sistema productivo ligado a la radicación de la familia en el ámbito rural.

Que el aporte en la producción de alimentos de la Agricultura Familiar, Campesina e Indígena en todo el territorio nacional es muy importante en materia de soberanía alimentaria local y regional asumiendo un rol estratégico en el cuidado y sostenimiento de los bienes naturales y como factor dinamizador de las economías regionales.

Que además invertir en proyectos con agricultores hombres y mujeres es una forma importante de aumentar la seguridad alimentaria y la nutrición para los más pobres, así como la producción de alimentos para los mercados locales.

Que apoyar la capacidad de los agricultores familiares para aumentar la producción de alimentos coadyuva a cumplimentar las necesidades alimentarias inmediatas de las poblaciones vulnerables.

Que resulta un objetivo esencial garantizar ayuda a las personas para lidiar con la adversidad mediante la protección social y servicios básicos protegiendo empleos y apoyando a los trabajadores de la economía popular, mediante programas de respuesta y recuperación económicas.

Que compete al MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, entre otras atribuciones, entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia, en la ejecución de los planes, programas y proyectos elaborados conforme las directivas impartidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y en la elaboración de políticas, objetivos y acciones atinentes al desarrollo y competitividad de las economías regionales, con la inclusión de los productores agropecuarios.

(*) Publicada en la edición del 11/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que considerando el contexto actual nacional relacionado a los niveles de pobreza, desocupación y despoblamiento de los sectores rurales, resulta crucial dar pronta respuesta institucional a estas necesidades urgentes y nodales para el desarrollo del país y del sector de la Agricultura Familiar, Campesina e Indígena, por lo que se entiende oportuno y atinente asistir a este sector mediante el desarrollo de las políticas públicas a cargo del citado Ministerio en la materia.

Que, en consonancia con lo hasta aquí expuesto, se señala que en 2015, la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU) aprobó la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible, resultando una oportunidad para que los países y sus sociedades emprendan un nuevo camino con el que mejorar la vida de todos, sin dejar a nadie atrás.

Que, en tal sentido la Agenda cuenta con DIECISIETE (17) Objetivos de Desarrollo Sostenible, que incluyen desde la eliminación de la pobreza hasta el combate al cambio climático, la educación, la igualdad de la mujer, la defensa del medio ambiente o el diseño de nuestras ciudades.

Que, la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) no solo representa un desafío para los sistemas sanitarios de todo el mundo, sino que también pone a prueba nuestra humanidad, azotando más duramente a las comunidades más pobres y vulnerables y provoca que se agraven las desigualdades existentes. Al mismo tiempo, las desigualdades sociales, políticas y económicas amplifican los impactos de la pandemia.

Que, esta crisis constituye una oportunidad para iniciar un camino tendiente a modificar el rumbo de la desigualdad a través de políticas públicas que incluyan a aquellos sectores más vulnerables de la cadena productiva, complementando con medidas ya existentes y otorgando rapidez de acción a los fines de combatir la denominada pobreza rural a través de medidas como la presente, disminuyendo en consecuencia los efectos adversos de la pandemia sobre aquellos grupos más desprotegidos.

Que, finalmente, el referido Ministerio es el organismo de aplicación de la citada Ley N° 27.118 y que, en tal carácter, tiene entre sus facultades, la de promover las condiciones para el desarrollo rural integral y sustentable generando la legislación para planear y organizar dicho desarrollo y la producción agropecuaria, debiendo contemplar en la instrumentación de políticas, planes, programas y proyectos a la agricultura familiar y el mejoramiento de sus condiciones de vida.

Que corresponde a la SECRETARÍA DE AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA que le depende, diseñar, proponer y coordinar tanto las propuestas que se elaboren como la ejecución de políticas, planes y programas dirigidas a atender las necesidades o a fomentar el desarrollo y fortalecimiento de los diversos sectores agro-productivos vinculados a la agricultura familiar.

Que en el marco de las competencias institucionales detalladas en los considerandos precedentes, se ha diseñado el denominado PROGRAMA DE PROMOCIÓN DEL TRABAJO, ARRAIGO Y ABASTECIMIENTO LOCAL (PROTAAL) con los objetivos de generar nuevos trabajos genuinos, fortalecer el arraigo rural y aumentar la proporción del abastecimiento local provisto por productores/as de la agricultura familiar.

Que, consecuentemente, se entiende atinente crear el Programa citado para cumplir así con el desarrollo de las políticas públicas que tiene a su cargo este Ministerio en la materia.

Que como metodología de implementación del referido Programa se prevé la conformación de las llamadas UNIDADES PRODUCTIVAS ASOCIATIVAS DE AGRICULTURA FAMILIAR (UPAF) dirigidas a beneficiar a aquellos que revistan la condición de Desocupados/as, Sub-ocupados/as y/o Productores de la Agricultura Familiar que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Agricultura Familiar (RENAF) creado por la Resolución N° 255 del 23 de octubre de 2007 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Que las actividades productivas de dichas unidades serán desarrolladas de manera independiente por intermedio de cooperativas u otras figuras asociativas como figura legal para cumplimentar el objetivo de generar ingresos familiares mensuales para mejorar la calidad de vida de los participantes.

Que los destinatarios del Programa serán capacitados en cuestiones técnicas, motivacionales y en aspectos de manejo grupal y asociativo, contando en todo el proceso con acompañamiento técnico que les permita evaluar la marcha de los proyectos en ejecución.

Que a tal efecto se brindará asistencia financiera, para lo cual se dispondrá de una presupuestaria anual que permita generar herramientas destinadas al desarrollo y fortalecimiento de estos emprendimientos.

Que se podrá invitar a los Gobiernos Provinciales y Municipales a participar del presente Programa para coordinar con ellos la provisión de espacios físicos, mano de obra para obras civiles y financiamiento de tutores y asistencia técnica.

Que corresponde atribuir la calidad de autoridad de aplicación a la SECRETARÍA DE AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA, con la posibilidad de delegar facultades en orden a simplificar la implementación tanto su implementación como su desarrollo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta conforme las atribuciones que emergen de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones y por los Artículos 9º y 10 de la Ley Nº 27.118.

Por ello,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Créase el PROGRAMA DE PROMOCIÓN DEL TRABAJO, ARRAIGO Y ABASTECIMIENTO LOCAL (PROTAAL), estableciéndose que la SECRETARÍA DE AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA será la Autoridad de Aplicación del citado Programa, con atribución para dictar las normas complementarias, interpretativas y aclaratorias que entienda necesarias.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase a la mencionada Secretaría a delegar las facultades operativas necesarias para adecuar, desarrollar e implementar las actividades necesarias en el marco del citado Programa, conforme las competencias aprobadas para las unidades organizativas que le dependen.

ARTÍCULO 3°.- Asígnase como monto inicial para la implementación y ejecución del Programa, la suma de hasta PESOS CIEN MILLONES ($100.000.000.-) para el Ejercicio Presupuestario 2020, el que se ejecutará en el Programa 39 - Políticas para la Agricultura Familiar, correspondiente al Servicio Administrativo Financiero SAF 363, Jurisdicción 52 - MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. Establézcase que las asignaciones de créditos para ejercicios futuros, quedarán sujetos a los que anualmente se asignen en las Leyes de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional, sus modificatorias y/o complementarias.

ARTÍCULO 4°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Luis Eugenio Basterra

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución 154/2020 (*)

RESOL-2020-154-APN-MAGYP

Prorroga la suspensión de la realización de "Mesas de Diálogo" con la participación de los integrantes de todos los eslabones de la cadena productiva, autoridades y organismos competentes, por el plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos a contar desde su vencimiento.

Ciudad de Buenos Aires, 23/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-09954447- -APN-DGDMA#MPYT del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, las Resoluciones Nros. 42 de fecha 25 de septiembre de 1998 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA sus modificatorias y complementarias, RESOL-2019-35-APN-MAGYP de fecha 12 de septiembre de 2019, y RESOL-2020-18-APN-MAGYP de fecha 13 de febrero de 2020 ambas del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución N° 42 de fecha 25 de septiembre de 1998 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA se estableció la obligatoriedad del Certificado de Origen en zona de producción, mediante la emisión de la Guía de Origen, para la cebolla fresca que se comercialice en el mercado interno y de exportación, disponiéndose asimismo, salvo excepciones, que el Certificado Fitosanitario deberá expedirse solamente en zona de producción.

Que mediante la Resolución N° RESOL-2019-35-APN-MAGYP de fecha 12 de septiembre de 2019 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA se resolvió la abrogación de la citada Resolución N° 42/98 así como de sus resoluciones modificatorias y complementarias, y frente a tal medida, integrantes de la cadena productiva de la cebolla fresca, así como autoridades y representantes de algunas zonas productoras, expresaron su preocupación respecto al impacto económico y social que ello podría significar para el desarrollo regional, solicitando su suspensión.

Que en razón de ello, mediante la Resolución N° RESOL-2020-18-APN-MAGYP de fecha 13 de febrero de 2020 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA se procedió a suspender por CIENTO VEINTE (120) días la aplicación de la mencionada Resolución N° RESOL-2019-35-APN-MAGYP para reevaluar su impacto a través de mesas de diálogo, con la participación de los integrantes de todos los eslabones de la cadena productiva, autoridades y organismos competentes (Gobiernos Provinciales, SENASA, etc), que posibiliten alcanzar consensos y analizar las distintas alternativas y propuestas de acción en beneficio del sector en su conjunto.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, y sus modificatorios y complementarios, se estableció, ante el escenario epidemiológico actual de Pandemia por COVID-19, y a fin de proteger la salud pública, la medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio".

Que en atención a tal medida de aislamiento y a la coyuntura actual consecuencia de la pandemia referida, de público y notorio conocimiento, se tornó imposible materializar las mesas de diálogo mencionadas, resultando

(*) Publicada en la edición del 27/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

conveniente y oportuno prorrogar la suspensión dispuesta mediante la citada Resolución N° RESOL-2020-18-APN-MAGYP a fin de posibilitar alcanzar el resultado allí perseguido.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrógase la suspensión establecida por el Artículo 1º de la Resolución N° RESOL-2020-18-APN-MAGYP de fecha 13 de febrero de 2020 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA por el plazo de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos a contar desde su vencimiento.

ARTÍCULO 2º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Luis Eugenio Basterra

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución 138/2020 (*)

RESOL-2020-138-APN-MAGYP

Creación del "Programa de Asistencia Crítica y Directa para la Agricultura Familiar, Campesina e Indígena".

Ciudad de Buenos Aires, 17/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-37247762- -APN-DGDMA#MPYT del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la Ley N° 27.118, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 20 de marzo de 1992 y sus modificatorios), la Ley N° 26.509, la Ley N° 27.541, el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, el Decreto N° 50 del 18 de Diciembre de 2019 y sus modificatorios y la Resolución N° 255 del 23 de octubre de 2007 de la ex SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.118 se declaró de interés público la agricultura familiar, campesina e indígena por su contribución a la seguridad y soberanía alimentaria del pueblo y por practicar y promover sistemas de vida y producción que preservan la biodiversidad y procesos sostenibles de transformación productiva.

Que por el mismo texto legal se creó el Régimen de Reparación Histórica de la Agricultura Familiar, destinado al agricultor y a la agricultura familiar y empresas familiares agropecuarias que desarrollen actividad agropecuaria en el medio rural con la finalidad prioritaria de incrementar la productividad, seguridad y soberanía alimentaria así como de valorizar y proteger al sujeto esencial de un sistema productivo ligado a la radicación de la familia en el ámbito rural.

Que el aporte en la producción de alimentos de la Agricultura Familiar, Campesina e Indígena en todo el territorio nacional es muy importante en materia de soberanía alimentaria local y regional asumiendo un rol estratégico en el cuidado y sostenimiento de los bienes naturales y como factor dinamizador de las economías regionales.

Que las condiciones estructurales de vida básicas, acceso a servicios e infraestructura productiva que caracterizan al sector, hacen que la capacidad propia para afrontar y reponerse de eventos climáticos, sociales, incidentes intra-prediales individuales o comunitarios, por insignificantes que puedan considerarse, terminen afectando sus producciones, generando un daño en muchos casos irreparable.

Que, por ello, es que la medición de umbral crítico de daño para este sector es generalmente mucho más bajo que para cualquier sector productivo del ámbito rural, razón por la cual las políticas a desarrollarse desde el ESTADO NACIONAL deban contemplar esas especificidades y adecuarse para permitir a la Agricultura Familiar enfrentarlas y reponerse rápidamente.

Que, el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, a través de la Ley N° 26.509 de Emergencia Agropecuaria, plantea herramientas y recursos en su funcionamiento que deben acreditar una serie de requisitos indispensables que en la mayoría de los casos de los productores del sector no cumplimenta, sumado al hecho

(*) Publicada en la edición del 19/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de que la incidencia de la pobreza es más elevada en las áreas rurales que en los grandes aglomerados urbanos lo que dificulta el acceso a diversos medios, resultando indirectamente excluidos de algunas políticas públicas existentes.

Que, además de lo expuesto, a través de la Ley N° 27.541, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL, facultades legislativas en los términos del Artículo 76 de la Constitución Nacional, con arreglo a las bases de delegación allí establecidas.

Que a su vez, dicha emergencia fue ampliada conforme el Decretos N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios.

Que, seguidamente, mediante el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, y en función de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), se dispusieron diversas medidas sanitarias y administrativas tendientes a la atención primordial del ESTADO NACIONAL a las cuestiones que la medida sanitaria involucrara. Entre las referidas medidas se destacan el "Aislamiento social, preventivo y obligatorio" y los controles permanentes en rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que determine, en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES para garantizar el cumplimiento del confinamiento ordenado.

Que es de destacar que el Artículo 6° del mentado Decreto prevé excepciones al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, entre las que se encuentran contempladas aquellas actividades relacionadas a la atención de emergencias.

Que considerando este contexto, resulta crucial dar pronta respuesta institucional a las necesidades urgentes y nodales del sector de la AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA, por lo que se entiende oportuno y atinente asistir a las áreas más vulnerables mediante el desarrollo de las políticas públicas a cargo de este Ministerio en la materia.

Que, resulta entonces necesario desarrollar herramientas ágiles y oportunas para atender al sector que generen efectos directos en momentos críticos, razón por la cual es indispensable proponer, con carácter complementario, un programa que permita atender situaciones extremas y urgentes y que, a la vez, modere rápidamente el daño productivo que se haya podido generar a individuos comunidades o grupos de productores/as de la AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA, facilitándoles los medios necesarios para permitir el acceso a insumos, herramientas y materiales indispensables para poder continuar sus esquemas productivos.

Que, en consonancia con lo hasta aquí expuesto se señala que en 2015, la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS aprobó la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible, resultando una oportunidad para que los países y sus sociedades emprendan un nuevo camino con el que mejorar la vida de todos, sin dejar a nadie atrás.

Que, en tal sentido la citada Agenda cuenta con DIECISIETE (17) Objetivos de Desarrollo Sostenible, que incluyen desde la eliminación de la pobreza hasta el combate al cambio climático, la educación, la igualdad de la mujer, la defensa del medio ambiente o el diseño de nuestras ciudades.

Que, la pandemia de COVID-19 no solo representa un desafío para los sistemas sanitarios de todo el mundo, sino que también pone a prueba nuestra humanidad, azotando más duramente a las comunidades más pobres y vulnerables y provoca que se agraven las desigualdades existentes. Al mismo tiempo, las desigualdades sociales, políticas y económicas amplifican los impactos de la pandemia.

Que, esta crisis constituye una oportunidad para iniciar un camino tendiente a modificar el rumbo de la desigualdad a través de políticas públicas que incluyan a aquellos sectores más vulnerables de la cadena productiva, complementando con medidas ya existentes y otorgando rapidez de acción a los fines de combatir la denominada pobreza rural a través de medidas como la presente, disminuyendo en consecuencia los efectos adversos de la pandemia sobre aquellos grupos más desprotegidos.

Que compete al MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia, en la ejecución de los planes, programas y proyectos elaborados conforme las directivas impartidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y en la elaboración de políticas, objetivos y acciones atinentes al desarrollo y competitividad de las economías regionales, con la inclusión de los productores agropecuarios.

Que, por su parte, corresponde a la SECRETARÍA DE AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÌGENA del citado Ministerio, diseñar, proponer y coordinar tanto las propuestas que se elaboren para ejecutar políticas, planes y programas dirigidas a atender las necesidades o a fomentar el desarrollo y fortalecimiento de los diversos sectores agro productivos vinculados a la agricultura familiar, campesina e indígena.

Que en el marco del detalle de competencias institucionales y de las circunstancias detalladas en los considerandos precedentes, se ha diseñado y puesto a consideración el denominado PROGRAMA DE ASISTENCIA CRÍTICA Y DIRECTA PARA LA AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA destinado a ir en ayuda de los productores y productoras de dicho sector inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE LA AGRICULTURA FAMILIAR (RENAF) creado por la Resolución N° 255 del 23 de octubre de 2007 de la ex SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, así como también de las asociaciones de productores cooperativas y comunidades indígenas que posean sus respectivas personerías jurídicas.

Que mediante dicho programa, se impulsa el otorgamiento de aportes no reintegrables en forma directa y oportuna dirigido a un segmento de la sociedad, que al momento de solicitar el mismo, se encuentre afectado por situaciones de riesgo productivo como consecuencia de escenarios ocasionadas por eventos climáticos, sociales o particulares extremos.

Que corresponde atribuir la calidad de autoridad de aplicación a la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA FAMILIAR Y DESARROLLO TERRITORIAL de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÌGENA del citado Ministerio con la posibilidad de delegar facultades en orden a simplificar la implementación y desarrollo del Programa.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 22.520, texto ordenado por Decreto N° 438 del 20 de marzo de 1992 y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Créase el PROGRAMA DE ASISTENCIA CRÍTICA Y DIRECTA PARA LA AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA en el ámbito de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la cual podrá dictar las normas complementarias o interpretativas y de instrumentación para su debida operatividad y el cabal cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 2º.- Establécese que la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA FAMILIAR Y DESARROLLO TERRITORIAL de la citada Secretaría, será la Autoridad de Aplicación del PROGRAMA DE ASISTENCIA CRÍTICA Y DIRECTA PARA LA AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA, quedando facultada para delegar facultades operativas necesarias para adecuar, desarrollar e implementar las actividades necesarias en el marco del Programa referido en el artículo primero, conforme las competencias aprobadas para las unidades organizativas que le dependen.

ARTÍCULO 3º.- Asígnase como monto inicial para la implementación y ejecución del Programa, la suma de PESOS TREINTA MILLONES ($30.000.000.-), que será atendido en función de la disponibilidad presupuestaria del Programa 39 - Políticas para la Agricultura Familiar, Servicio Administrativo Financiero 363, Jurisdicción 52 – MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 4º.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Luis Eugenio Basterra

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución 42/2020 (*) (**)

RESOL-2020-42-APN-MAGYP

Aprobación de la Constancia de Inscripción y Declaración Jurada para el Transporte Interjurisdiccional de Trabajadores.

Ciudad de Buenos Aires, 10/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-25113057- -APN-DGDMA#MPYT del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020, y sus modificatorias, 287 de fecha 17 de marzo de 2020 y 297 de fecha 19 de marzo de 2020, la Resolución N° 71 del 20 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la emergencia económica y sanitaria que emanan de la Ley Nº 27.541 y los Decretos Nros. 260/20, 287/20 y 297/20 y sus modificatorios, la Resolución Nº 71/20 y su modificatoria del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se estableció el esquema al que debería ajustarse el transporte automotor y ferroviario urbano y suburbano de Jurisdicción Nacional.

Que, en ese marco, mediante Nota del 7 de abril de 2020 (NO-2020-24605452-APN-MTR), el titular del MINISTERIO DE TRANSPORTE requirió la colaboración de este MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, a los fines de "establecer un nuevo sistema de control, que incluya para todo traslado dentro del territorio nacional, una solicitud formal de la empresa dirigida a vuestra Cartera de Estado en la que se peticione el traslado por vehículo destinado al transporte de pasajeros. Dicho requerimiento deberá fundar y acreditar, bajo su responsabilidad, la necesidad en el marco de lo dispuesto por el artículo 6° de la Resolución N° 71 (modificada por Resolución N° 73) de este MINISTERIO DE TRANSPORTE, conjuntamente con los siguientes datos mínimos: fecha de inicio del traslado, origen, destino, cantidad de pasajeros, vehículo y conductores, nómina de pasajeros (con detalle de documento de identidad, nacionalidad y situación migratoria), el motivo del traslado y el cumplimiento por parte de los pasajeros de las medidas sanitarias previstas por el Ministerio de Salud".

Que dicha solicitud se realizó en función de la cantidad de solicitudes recibidas en el Ministerio requirente hasta dicha fecha, teniendo en cuenta la diversidad de situaciones a atender en el marco de la emergencia decretada y, a fin de proteger la salud de la población y en vistas a evitar la propagación del COVID-19 CORONAVIRUS, disponiendo que "corresponde establecer medidas más restrictivas respecto de la circulación de personas en el país".

Que, bajo esas pautas, se requirió que "con al menos 24 horas de anticipación, se remita a la Subsecretaría de Transporte Automotor (ssta@transporte.gob.ar) dependiente de la Secretaría de Transporte Automotor de esta Cartera Ministerial el requerimiento a usted cursado para que esa área técnica pueda efectuar el análisis de la factibilidad técnica del mismo y de corresponder efectuar la autorización que corresponda en el marco de lo establecido en el referido artículo 6° de la Resolución N° 71/20 del Ministerio de Transporte. De ser autorizado, se deberá comunicar al Ministerio de Seguridad, al Ministerio de Salud, a las autoridades locales por donde

(*) Publicada en la edición del 11/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integran esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227699/20200411

deba circular el vehículo autorizado y a los organismos de fiscalización y control que correspondan, debiendo el transportista portar copia física o digital de la autorización, a los fines de su acreditación".

Que, bajo la órbita de este MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, se encuentran diversos registros de productores, distribuidores y empresas de transformación que intervienen y hacen al abastecimiento de alimentos, actividades estas que han sido consideradas esenciales y exceptuadas de las restricciones de movilidad que las medidas de aislamiento social imperantes han dispuesto.

Que, en el marco de la solicitud recibida y con el objeto que los mencionados productores, distribuidores y empresas de transformación puedan tramitar sus propias solicitudes de excepción ante las áreas pertinentes del MINISTERIO DE TRANSPORTE, es que se observa la necesidad de generar una Constancia o Certificación Electrónica, de la que surga la condición de inscripción de los peticionarios en los registros antes mencionados.

Que, a tal efecto, se procedió a desarrollar un documento electrónico que, a modo de Declaración Jurada, pudieran solicitar y tramitar las personas humanas o jurídicas registradas y que, a su vez, dé cuenta de su condición de productor agropecuario o pesquero.

Que dicha declaración se confeccionaría a partir de los registros que el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y sus organismos descentralizados administran y regulan, y se tramitará a través de un aplicativo disponible en el sitio web de este Ministerio.

Que, a los fines de dotar de seguridad a las declaraciones que este Ministerio emita respecto de las constancias obrantes en sus registros, las personas Humanas o Jurídicas que lo requieran, sólo lo podrán tramitar cuando cuenten con Clave Fiscal Nivel 2 provista por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA y con la específica indicación del registro cuya certificación se requiere.

Que, además, debe preveerse la excepción en los requisitos de tramitación definidos en el párrafo precedente, para aquellos productores de la Agricultura Familiar inscriptos en el Registro Nacional de Agricultura Familiar (RENAF), los que ingresarán al portal y tramitarán la Constancia completando la información que el mismo prevé.

Que el documento resultante del requerimiento, dará constancia de la condición de inscripción ante los registros de este Ministerio, y obrará como Declaración Jurada de parte del solicitante a los demás efectos que se establecen en el Artículo 6, inciso 13 del Decreto N° 297/20.

Que asimismo, la constancia emitida, será condición necesaria para tramitar ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE las solicitudes que, bajo las pautas de excepción previstas en el Decreto N° 297/20 y sus normas complementarias, se requieran para el traslado interjurisdiccional de trabajadores relacionados con las actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria, y pesquera, y obrará como elemento necesario para la tramitación de la Habilitación Definitiva del Traslado de las personas mencionadas por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en el marco de la Resolución N° 71/20 y su modificatoria.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscrito resulta competente en virtud de las facultades por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus normas complementarias y modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el modelo de Constancia de Inscripción y Declaración Jurada para el Transporte Interjurisdiccional de Trabajadores relacionados a actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca, el que contendrá los datos de acuerdo al formulario contenido en el Anexo I que como IF-2020-25127628-APN-SSCP#MAGYP forma parte de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- La Constancia a la que hace referencia el Artículo 1° de la presente resolución, se emitirá por medio electrónico, desde el portal web oficial del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA (https://ddjjcovid19.magyp.gob.ar).

ARTÍCULO 3°.- A los fines de la tramitación de la Constancia cuyo modelo se aprueba por el Artículo 1° de la presente medida, las personas Humanas o Juridicas que lo requieran, deberán contar con Clave Fiscal Nivel 2 provista por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a excepción de aquellos productores de la Agricultura Familiar registrados

en el Registro Nacional de Agricultura Familiar (RENAF), los cuales se encuentran eximidos de dicha formalidad, debiendo ingresar al Registro y tramitar la solicitud de Constancia completando la información que el mismo prevé.

ARTÍCULO 4°.- La Constancia dispuesta mediante la presente resolución que emita este MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, deberá ser presentada a las autoridades del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a los fines de la tramitación de las excepciones a la prohibición de Transporte Interjurisdiccional. Dicha presentación se deberá realizar con al menos VEINTICUATRO (24) horas de antelación al transporte de los trabajadores indicados en la Constancia, junto con el resto de las modalidades que el mencionado MINISTERIO DE TRANSPORTE establezca.

ARTÍCULO 5°.- Las infracciones a las medidas previstas en esta medida, darán lugar a las sanciones que resulten aplicables según la normativa vigente, sin perjuicio de las denuncias penales que corresponda efectuar para determinar la eventual comisión de delitos de acción pública, conforme lo previsto en los Artículos 205 y 239 y concordantes del Código Penal.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Luis Eugenio Basterra

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución 38/2020 (*)

RESOL-2020-38-APN-MAGYP

Certificado Fitosanitario de Exportación para transporte de cebolla fresca.

Ciudad de Buenos Aires, 24/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18612177- -APN-DGDMA#MPYT del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la Resolución N° 42 de fecha 25 de septiembre de 1998 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y su similar modificatoria N° 1 de fecha 6 de enero de 2016 del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución N° 42/98 se estableció la obligatoriedad del Certificado de Origen en zona de producción, mediante la emisión de la Guía de Origen, para la cebolla fresca que se comercialice en el mercado interno y de exportación, disponiéndose asimismo, salvo excepciones, que el Certificado Fitosanitario deberá expedirse solamente en zona de producción.

Que mediante Resolución N° 1/2016 se sustituyó el Artículo 2° de la citada Resolución N° 42/98 quedando redactado de la siguiente manera: “Dispónese que el Certificado Fitosanitario de Exportación deberá expedirse en la zona de producción, exceptuando los envíos de cebolla fresca para exportación que tengan como destino la REPÚBLICA DEL PARAGUAY, que se comercialicen exclusivamente en la Ciudad de Clorinda, Provincia de FORMOSA, por vía fluvial. A dichos envíos se les podrá emitir el Certificado Fitosanitario de Exportación en la Ciudad de Clorinda, Provincia de FORMOSA, siempre que se encuentren acompañados de la Guía de Origen de la zona de producción.”

Que en consideración al escenario epidemiológico actual (COVID – 19) y la necesidad de facilitar los canales comerciales y de abastecimiento entre la REPÚBLICA DEL PARAGUAY y la REPÚBLICA ARGENTINA, el Ministro de Agricultura y Ganadería de dicho país solicita a través de Nota MAG N° 143 del 23 de marzo de 2020 ampliar el alcance de la mencionada Resolución N° 1 del 6 de enero de 2016 del ex MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA de la REPÚBLICA ARGENTINA a los efectos de incluir el transporte por vía terrestre.

Que frente a la coyuntura actual existe una necesidad imperiosa de mantener el flujo de distribución de alimentos a los consumidores de nuestro país y a los de otros países importadores, resultando conveniente y oportuno modificar la normativa correspondiente a efectos de incluir la vía de transporte solicitada.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias.

(*) Publicada en la edición del 25/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el Artículo 2° de la Resolución N° 42 del 25 de septiembre de 1998 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sustituido por el Artículo 1° de la Resolución N° 1 de fecha 6 de enero de 2016 del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2°.- Dispónese que el Certificado Fitosanitario de Exportación deberá expedirse en la zona de producción, exceptuando los envíos de cebolla fresca para exportación que tengan como destino la REPÚBLICA DEL PARAGUAY, que se comercialicen exclusivamente en la Ciudad de Clorinda, Provincia de FORMOSA, por vía fluvial o por vía terrestre. A dichos envíos se les podrá emitir el Certificado Fitosanitario de Exportación en la Ciudad de Clorinda, Provincia de FORMOSA, siempre que se encuentren acompañados de la Guía de Origen de la zona de producción.".

ARTÍCULO 2º.- Abrógase la Resolución N° 1 de fecha 6 de enero de 2016 del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.

ARTÍCULO 3º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Luis Eugenio Basterra

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución 36/2020 (*)

RESOL-2020-36-APN-MAGYP

Prorroga Automática Excepcional a las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior (DJVE) registradas y vigentes.

Ciudad de Buenos Aires, 20/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18022257- -APN-DGDMA#MPYT del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, las Leyes Nros. 21.453 y 26.351, los Decretos Nros 1.177 de fecha 10 de julio de 1992, 654 de fecha 19 de abril de 2002 y 444 de fecha 22 de junio de 2017, la Resolución N° 128 del 14 de noviembre de 2019 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las Leyes Nros. 21.453 y 26.351, los Decretos Nros 1.177 de fecha 10 de julio de 1992 y 654 de fecha 19 de abril de 2002, se implementó el registro de las ventas al exterior de los productos de origen agrícola mediante un sistema de Declaraciones Juradas de Ventas Al Exterior (DJVE) con el objetivo de facilitar las exportaciones, sin afectar el abastecimiento interno.

Que por el Decreto Nº 444 de fecha 22 de junio de 2017, se estableció la disolución de la UNIDAD DE COORDINACIÓN Y EVALUACIÓN DE SUBSIDIOS AL CONSUMO INTERNO (UCESCI), devolviendo las atribuciones vinculadas con el mencionado registro al actual MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, que en el marco de dicha delegación procedió a dictar la Resolución Nº 128 de fecha 14 de noviembre de 2019, que estableció que el procedimiento a los efectos del registro de las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) constituirá materia de competencia de la SUBSECRETARÍA DE MERCADOS AGROPECUARIOS del citado Ministerio.

Que por el Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL declaró la ampliación de la emergencia sanitaria como consecuencia de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) respecto al CORONAVIRUS (COVID-19).

Que en orden a las posibles derivaciones en el ámbito de la exportación de granos y subproductos alcanzados por la Ley N° 21.453, como consecuencia de la propagación del citado virus, se considera necesario adoptar medidas concretas a los fines de minimizar las consecuencias del avance de la pandemia y sus implicancias en el escenario de la exportación agrícola, teniendo en cuenta las restricciones impuestas por los distintos países, las que afectan directa o indirectamente a la logística vinculada con barcos, puertos, plantas y fronteras, y por consiguiente, a las operaciones en sí mismas.

Que frente a ese escenario, en el marco de las atribuciones conferidas por la citada normativa, y para que no se vea afectada la operatoria vinculada con el mercado exterior; se entiende como indispensable que en orden a estrictas razones de oportunidad, mérito y/o conveniencia, otorgar a las Declaraciones Juradas de Ventas Al Exterior (DJVE) registradas y vigentes, una Prorroga Automática Excepcional de TREINTA (30) días corridos, contados a partir del día 12 de marzo de 2020.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que sin perjuicio de ello, se señala que en los casos de aquellas Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) que fueron registradas con posterioridad a la fecha del citado Decreto N° 260/20, los firmas registrantes ya contaban con el pleno conocimiento de la situación por la que atraviesa el país y el mundo en su conjunto al momento de la concertación de tales operaciones, razón por la cual se considera que la medida excepcional que se adopta por la presente medida no debe serles de aplicación.

Que asimismo, frente a las particularidades excepcionales que presenta el actual escenario de emergencia sanitaria, y a los efectos de facilitar las futuras toma decisiones sobre la materia sometida a decisión de la Jurisdicción; se considera conveniente autorizar a la SUBSECRETARÍA DE MERCADOS AGROPECUARIOS del citado Ministerio para que, previa instrucción de la Superioridad, dicte las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para la instrumentación de la presente medida en el ámbito de su competencia, como asimismo las futuras adecuaciones que sean indispensables para mantener el normal flujo de la operatoria de exportación de los citados productos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud de las facultades otorgadas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, la Ley 21.453 y 26.351.

Por ello,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Otórgase una Prorroga Automática Excepcional de TREINTA (30) días corridos, contados a partir del día 12 de marzo de 2020, a las Declaraciones Juradas de Ventas Al Exterior (DJVE) registradas y vigentes dentro del régimen creado por las Leyes Nros. 21.453 y 26.351, incluidas las que se hayan registrado con plazo de vigencia de TREINTA (30) días.

ARTÍCULO 2°: La Prorroga Automática Excepcional a la que refiere el Artículo 1° de la presente medida, no será de aplicación para aquellas Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) que hayan sido registradas a partir del 12 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 3°: La SUBSECRETARÍA DE MERCADOS AGROPECUARIOS del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA podrá dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para la instrumentación de la presente medida en el ámbito de su competencia como asimismo las futuras adecuaciones que sean indispensables para mantener el normal flujo de la operatoria de exportación de los productos agrícolas comprendidos dentro del régimen de la Ley Nº 21.453.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas y a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica del MINISTERIO DE HACIENDA, a fin de que adopten los recaudos necesarios para la implementación de la presente medida en el SISTEMA INFORMÁTICO MALVINA (SIM) y en la Ventanilla Única de Comercio Exterior Argentino (VUCEA).

ARTÍCULO 5°: Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Luis Eugenio Basterra

MINISTERIO DE ECONOMÍA
Y
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución Conjunta 1/2020 (*)

RESFC-2020-1-APN-MAGYP

Implementación del "Programa de Compensación y Estímulo", que estará destinado a establecer estímulos tendientes a mejorar la rentabilidad y competitividad de las y los pequeños productores de soja y cooperativas que hayan declarado superficie sembrada en el Sistema de Información Simplificado Agrícola (SISA) al 31 de julio de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 02/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-67649546- -APN-DGD#MAGYP del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y sus modificaciones, el Decreto N° 786 de fecha 1 de octubre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, y sus modificaciones, mediante su artículo 53, dispone que el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá establecer mecanismos de segmentación y estímulo tendientes a mejorar la rentabilidad y competitividad de las y los pequeños productores y cooperativas cuyas actividades se encuentren alcanzadas por el eventual aumento de la alícuota de los derechos de exportación y establecerá criterios que estimulen la competitividad de la producción federal en función de las distancias entre los centros de producción y los de efectiva comercialización.

Que mediante el artículo 1° del Decreto N° 786 del 1 de octubre de 2020 se constituyó el "PROGRAMA DE COMPENSACIÓN Y ESTÍMULO" hasta el 31 de diciembre de 2020, el que está destinado a establecer estímulos tendientes a mejorar la rentabilidad y competitividad de las y los pequeños productores de soja y cooperativas.

Que a través del artículo 2° del mencionado Decreto N° 786/20, se encomendó al MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y al MINISTERIO DE ECONOMÍA el diseño y la puesta en marcha de los mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento del citado Programa, los que podrán incluir segmentaciones, establecer criterios específicos o cualquier otra medida que cumpla con el objetivo de estimular la competitividad de la producción federal en función de las distancias entre los centros de producción y los de efectiva comercialización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y sus modificaciones.

Que, a los efectos de dar acabado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto N° 786/20, resulta pertinente implementar y definir las medidas tendientes a establecer los estímulos propuestos para las y los productores de soja en pequeña escala.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos permanentes competentes.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y sus modificaciones y en el Decreto N° 786/20.

(*) Publicada en la edición del 04/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA

Y

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Impleméntase en el ámbito del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA el "PROGRAMA DE COMPENSACIÓN Y ESTÍMULO" destinado a personas humanas y jurídicas productoras de soja en pequeña escala en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto N° 786 del 1 de octubre de 2020, el que estará destinado a compensar a aquellas y aquellos productores de grano de soja que hayan declarado superficie sembrada en el Sistema de Información Simplificado Agrícola (SISA) al 31 de julio de 2020 y que acrediten haber facturado por todo concepto en el período que va desde el 1 de enero de 2019 y hasta el 31 de diciembre del mismo año inclusive, hasta un máximo de PESOS VEINTE MILLONES ($ 20.000.000) de acuerdo con lo informado a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, mediante las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado (IVA), incluyendo dentro de este universo a las y los productores agropecuarios monotributistas de acuerdo a la categorización de AFIP, todo ello en la forma y bajo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- El Programa implementado por el artículo 1º de la presente medida podrá destinar hasta la suma de PESOS ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES ($ 11.550.000.000) a las compensaciones detalladas en el artículo precedente, imputable a los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 52 – MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, Servicio Administrativo Financiero (SAF) 363, sujeta a disponibilidad presupuestaria del ejercicio correspondiente a su ejecución.

ARTÍCULO 3°.- Podrán ser beneficiarias y beneficiarios del Programa implementado por el artículo 1° de esta medida, las personas humanas o jurídicas que hubieren producido soja en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA durante la campaña 2019/2020 y que cumplan con los siguientes requisitos:

a. Estuvieren inscriptas en el Sistema de Información Simplificado Agrícola (SISA) en la categoría Productor al 31 de julio de 2020.

b. Hubieren declarado en sus declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado (IVA) durante el ejercicio fiscal 2019, un nivel máximo de facturación neta de Impuesto al Valor Agregado (IVA) de PESOS VEINTE MILLONES ($ 20.000.000) o estar inscriptos en el SISA como Monotributista.

c. Hubieren declarado al 31 de julio de 2020 la superficie destinada a cultivo de soja en el SISA, y que la misma no supere las CUATROCIENTAS (400) hectáreas.

ARTÍCULO 4°.- A los efectos del cálculo de la compensación que corresponda a cada beneficiaria o beneficiario, se determinan DOS (2) regiones con CUATRO (4) estratos de escala productiva, cada una de acuerdo con lo establecido en la presente medida, donde serán categorizadas/os conforme la superficie declarada en el SISA respecto del cultivo de soja para la campaña 2019/2020.

ARTÍCULO 5°.- Cada beneficiaria o beneficiario será compensada/o por las ventas de granos de soja realizadas en el período 1 de febrero de 2020 al 31 de diciembre de 2020 y con un tope de hasta DOS COMA NUEVE TONELADAS (2,9 t) de soja por hectárea declarada para el cultivo de soja ante el SISA para aquellos que producen en las Provincias de BUENOS AIRES, ENTRE RÍOS, CÓRDOBA Y SANTA FE, y con un tope de hasta DOS COMA CINCO TONELADAS (2,5 t) de soja por hectárea declarada para el cultivo de soja ante el SISA para aquellos que produzcan en las demás provincias.

ARTÍCULO 6°.- El monto en pesos a percibir por cada beneficiaria o beneficiario del Programa será determinado multiplicando las toneladas de granos de soja vendidas en cada Liquidación Primaria de Granos, en la que figure como vendedor/a, por los siguientes montos de acuerdo con la cantidad de hectáreas (has.) declaradas de soja en el SISA al 31 de julio de 2020 y su zona de producción, a saber:

a. Productoras/es que produzcan en las Provincias de BUENOS AIRES, ENTRE RÍOS, CÓRDOBA Y SANTA FE:

i. CERO (0) hasta CIEN (100) has. $1.543,50

ii. Más de CIEN (100) has. hasta DOSCIENTAS (200) has. $1.102,00

iii. Más de DOSCIENTAS (200) has. hasta TRESCIENTAS (300) has. $661,50

iv. Más de TRESCIENTAS (300) has. hasta CUATROCIENTAS (400) has. $441,00

b. Productoras/es que produzcan en el resto del país:

i. CERO (0) hasta CIEN (100) has. $2.205,00

ii. Más de CIEN (100) has. hasta DOSCIENTAS (200) has. $1.543,50

iii. Más de DOSCIENTAS (200) has. hasta TRESCIENTAS (300) has. $882,00

iv. Más de TRESCIENTAS (300) has. hasta CUATROCIENTAS (400) has. $661,50

Para aquellas y aquellos productores que produzcan en las DOS (2) zonas determinadas, se asumirá como criterio para el cálculo de la compensación que la totalidad de la producción fue realizada en las provincias indicadas en el inciso a) y los montos correspondientes a ese segmento regional.

ARTÍCULO 7°.- El monto estipulado en el artículo precedente será efectivizado mediante transferencia bancaria a las beneficiarias y beneficiarios, en la Clave Bancaria Uniforme (CBU) que hayan declarado ante la AFIP, de acuerdo al siguiente cronograma:

a. Para aquellas ventas realizadas hasta el 30 de septiembre de 2020, será depositado en DOS (2) cuotas, durante los meses de noviembre de 2020 (CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del total que corresponda pagar) y diciembre de 2020 (CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del total que corresponda pagar).

b. Para aquellas ventas realizadas con posterioridad al 30 de septiembre de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020 inclusive, será depositado en TRES (3) cuotas durante los meses de enero de 2021 (CUARENTA POR CIENTO (40 %) del total que corresponda pagar), febrero de 2021 (CUARENTA POR CIENTO (40 %) del total que corresponda pagar) y marzo de 2021 (VEINTE POR CIENTO (20 %) del total que corresponda pagar).

ARTÍCULO 8º.- De acuerdo a la información obrante en el Sistema de Información Simplificado Agrícola (SISA), la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS proporcionará al MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA la información correspondiente a cada productor que cumpla con lo dispuesto por los artículos 3°, 4°, y 5°, a saber: a) Región y Estrato de escala productiva de acuerdo a la superficie declarada en el Sistema SISA para cultivo de soja campaña 2019/2020; b) Ventas de granos de soja realizadas en el período 1 de febrero de 2020 al 31 de diciembre de 2020 expresadas en toneladas aplicando los topes del artículo 5°; c) Clave Bancaria Uniforme (CBU).

ARTÍCULO 9º.- El MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA determinará y aprobará los beneficios correspondientes de acuerdo a la información proporcionada por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 10.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Martín Guzmán - Luis Eugenio Basterra

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA
SUBSECRETARÍA DE MERCADOS AGROPECUARIOS

Disposición 14/2020 (*)

DI-2020-14-APN-SSMA#MAGYP

Determinación para que por el término de sesenta (60) días corridos, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente medida, la emisión de los certificados de depósito y warrants podrá ser efectuada en formato papel o bajo modalidad electrónica.

Ciudad de Buenos Aires, 17/07/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2019-98446239-APN-DGDMA#MPYT del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la Ley Nº 9.643, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios y complementarios, la Resolución Nº 113 de fecha 5 de marzo de 1998 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus modificatorias y complementarias, las Disposiciones Nros. DI-2019-76-APN-SSMA#MPYT de fecha 12 de noviembre de 2019 y DI-2020-3-APN-SSMA#MAGYP de fecha 19 de febrero de 2020, ambas de la SUBSECRETARÍA DE MERCADOS AGROPECUARIOS del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, se estableció que la Autoridad de Aplicación y Contralor del sistema implementado por la Ley Nº 9.643 es la SUBSECRETARÍA DE MERCADOS AGROPECUARIOS del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Que en ejercicio de sus facultades como Autoridad de Aplicación y Contralor del referido régimen, la SUBSECRETARÍA DE MERCADOS AGROPECUARIOS del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, dictó la Disposición Nº DI-2019-76-APN-SSMA#MPYT de fecha 12 de noviembre de 2019, estableciendo que a partir del día 1 de marzo de 2020, la emisión de los certificados de depósito y warrants se deberá realizar –indefectiblemente- en forma electrónica, dejando sin efecto asimismo el régimen que fuera establecido por los términos de la Resolución Nº 113 de fecha 5 de marzo de 1998 de la ex- SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus modificatorias y complementarias.

Que con fecha 19 de febrero de 2020, la citada Subsecretaría dictó la Disposición N° DI-2020-3-APN-SSMA#MAGYP, por la cual se pospuso hasta el día 1 de julio de 2020, la aplicación de todos los plazos que se encontraban dispuestos en los Artículos 1º, 3º y 4º de la citada Disposición N° DI-2019-76-APN-SSMA#MPYT.

Que por el Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL declaró la ampliación de la emergencia sanitaria como consecuencia de la pandemia que fuera declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación al referido CORONAVIRUS (COVID-19).

Que teniendo en cuenta las restricciones que se han impuesto a diversas actividades en las distintas jurisdicciones provinciales, se considera necesario adoptar medidas concretas a los fines de minimizar las consecuencias del

(*) Publicada en la edición del 18/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

avance de la pandemia con sus implicancias en la implementación y adaptación necesaria para que las firmas autorizadas a emitir certificados de depósito y warrants puedan incorporarse al nuevo sistema digital.

Que frente a ese escenario, y para evitar que la implementación de la emisión electrónica de los certificados de depósito y warrants conlleve a generar efectos no deseados en la tradicional operatoria de la emisión de los mencionados documentos en formato papel; se considera conveniente establecer un período de coexistencia de ambas modalidades durante el término perentorio e improrrogable de SESENTA (60) días corridos, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente medida, a finde que el sistema electrónicose incorpore al circuito operacional con las garantías necesarias.

Que a los fines de evitar duplicaciones de documentación u otros efectos no deseados, durante el término de la coexistencia establecida, la emisión digital de certificados de depósito y warrants deberá ajustarse a los aspectos que al efecto se especifican en la parte resolutiva de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Nº 9.643 y por el Decreto Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE MERCADOS AGROPECUARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese que por el término perentorio e improrrogable de SESENTA (60) días corridos, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente medida, la emisión de los certificados de depósito y warrants podrá ser efectuada en formato papel o bajo modalidad electrónica conforme lo establecido por la Disposición N° DI-2019-76-APN-SSMA#MPYT de fecha 12 de noviembre de 2019, modificada por su similar N° DI-2020-3-APN-SSMA#MAGYP de fecha 19 de febrero de 2020, ambas de la SUBSECRETARÍA DE MERCADOS AGROPECUARIOS del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 2º.- Dispónese que para la emisión digital de los certificados de depósito y warrants según lo dispuesto por la citada Disposición N° DI-2019-76-APN-SSMA#MPYT, a través de la plataforma de emisión electrónica, durante el plazo establecido en el Artículo 1°, se utilizará una nueva y única serie de numeración que tendrá asignada la letra ZETA (Z) y será de uso común para todas las empresas emisoras de warrants, bajo pena de nulidad absoluta e insubsanable de toda emisión digital que se haga con cualquier otro número de serie.

ARTÍCULO 3º.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Javier Preciado Patiño

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución 16/2020 (*)

RESOL-2020-16-APN-SAGYP#MAGYP

Suspensión del cómputo de los plazos previstos desde el 13 de marzo de 2020 por el lapso de ciento ochenta (180) días hábiles judiciales.

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-26715331- -APN-DGDMA#MPYT del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, 260 de fecha 12 de marzo de 2020, modificado por su similar N° 287 de fecha 17 de marzo de 2020, 297 de fecha 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, y 298 de fecha 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, la Resolución N° RESOL-2018-67-APN-MA de fecha 19 de abril de 2018 del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, la Resolución Nº RESOL-2019-21-APN-SECAGYP#MPYT de fecha 5 de febrero de 2019 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA de la ex - SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, modificada por su similar N° RESOL-2019-211-APN-SECAGYP#MPYT de fecha 7 de noviembre de 2019 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Ley N° 27.541, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegándose en el PODER EJECUTIVO NACIONAL, las que surgen del Artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, con arreglo a las bases de delegación allí establecidas.

Que dicha emergencia fue ampliada conforme el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, modificado por su similar Nº 287 de fecha 17 de marzo de 2020.

Que mediante el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo 2020, sus modificatorias y complementarias, y en función de una pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), se dispusieron diversas medidas sanitarias y administrativas tendientes a la atención primordial del ESTADO NACIONAL a las cuestiones que la medida sanitaria involucrara. Tales medidas incluyeron, por ejemplo, la modificación de feriados y el aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Que, a su vez, mediante el Decreto N° 298 de fecha 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios declaró la suspensión del curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1.759/72, T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales.

Que mediante el Artículo 3° del precitado Decreto Nº 298/20, se facultó a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el Artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del

(*) Publicada en la edición del 05/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias a disponer excepciones, en el ámbito de sus competencias, a la suspensión prevista en el Artículo 1° de dicha norma.

Que por el Decreto Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta el nivel de Subsecretaría, estableciendo entre otras, las competencias de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Que por medio de la Resolución N° RESOL-2019-211-APN-SECAGYP#MPYT de fecha 7 de noviembre de 2019 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, se dispuso prorrogar por el término de NOVENTA (90) días hábiles administrativos, el plazo previsto en el Artículo 2º de la Resolución Nº RESOL-2019-21-APN-SECAGYP#MPYT de fecha 5 de febrero de 2019 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA de la ex - SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Que dicho plazo podía originalmente extenderse a un máximo de CIENTO OCHENTA (180) días, en función de expedientes en trámite por ante diversos juzgados.

Que, atento al cambio de autoridades, aún no se ha concluido con los trámites respectivos.

Que, a su vez, las medidas de emergencia sanitaria han requerido el desvío absoluto de las capacidades del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, para poder asegurar el buen funcionamiento del sistema de abastecimiento de alimentos, lo que impide establecer pautas temporales adecuadas para determinar los plazos de cumplimiento impuestos, situación que comenzó a regir a partir del 13 de marzo de 2020, con el licenciamiento del personal de riesgo.

Que en virtud de lo expuesto, se propone tener por suspendido el cómputo de los plazos previstos en la citada Resolución N° RESOL-2019-211-APN-SECAGYP#MPYT, desde el 13 de marzo de 2020 y por el lapso de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales, a partir de la normalización de los circuitos que surgen de las medidas dispuestas por los mencionado Decretos Nros. 260/20 y N° 297/20.

Que el área técnica ha tomado la intervención de su competencia elaborando el correspondiente Informe Técnico.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscrito resulta competente en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, y por la Resolución N° RESOL-2018-67-APN-MA de fecha 19 de abril de 2018 del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndese, a partir del 13 de marzo de 2020, el cómputo del plazo previsto en el Artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2019-211-APN-SECAGYP#MPYT de fecha 7 de noviembre de 2019 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y por un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales, contados a partir de la normalización de los circuitos dispuestos por los Decretos Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020, modificado por su similar N° 287 de fecha 17 de marzo de 2020 y 297 de fecha 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Julian Echazarreta

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 45/2020 (*)

Disposición para que la Comisión Nacional de Trabajo Agrario celebre las audiencias y las actuaciones administrativas a través de las plataformas virtuales y/o cualquier medio electrónico que asegure el cumplimiento de la finalidad perseguida garantizando el debido proceso.

Ciudad de Buenos Aires, 14/08/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-51624056-APN-SSGA#MT, la Ley 26.727, Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y 297 de fecha 19 de marzo de 2020, y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 344 de fecha 22 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley Nº 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que por Decreto Nº 260/2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por dicha Ley, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación al coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del decreto.

Que por el Decreto Nº 297/2020 se declaró el aislamiento social, preventivo y obligatorio en el marco de la emergencia sanitaria decretada en virtud de la pandemia del COVID-19, y que fuera sucesivamente prorrogado.

Que, en virtud de la normativa referida, por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 344/2020, se estableció que para la celebración de audiencias y actuaciones administrativas necesarias para la continuidad y sustanciación de los distintos trámites en curso y/o que se inicien en lo sucesivo, dentro de su órbita, se utilicen las plataformas virtuales en uso y autorizadas por la mencionada Cartera de Estado y/o cualquier medio electrónico que asegure el cumplimiento de la finalidad perseguida garantizando el debido proceso.

Que en el Expediente Electrónico citado en el Visto, obran distintas presentaciones de la entidad gremial UNIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES, solicitando la realización de una reunión de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, a los efectos de tratar las remuneraciones mínimas y/o condiciones de trabajo de un universo significativo de actividades rurales, enmarcadas en el ámbito del Régimen de Trabajo Agrario – Ley 26.727.

Que no es ocioso destacar que por el propio Decreto N° 297/2020 establece que las actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca serían exceptuadas del aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Que el servicio jurídico permanente de esta Cartera de Estado ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89.a) de la Ley N° 26.727.

(*) Publicada en la edición del 09/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase aplicable a la Comisión Nacional de Trabajo Agrario las disposiciones de la Resolución N° 344/2020 de éste MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en el ámbito de la negociación colectiva enmarcada en la Ley N° 26.727.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber a los miembros integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario que deberán adecuar su intervención, participación y funcionamiento a las disposiciones de dicha Resolución, en cuanto sea aplicable.

ARTÍCULO 3°.- Estando vigente la situación de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, dispuesto por el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, y prorrogado sucesivamente, las actas y las Resoluciones de la Comisión serán suscriptas únicamente por la Presidencia de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Marcelo Claudio Bellotti

CONSEJO FEDERAL PESQUERO

Resolución 7/2020 (*) (**)

RESFC-2020-7-E-CFP-CFP

Adecuación de los Aranceles de Derecho Único de Extracción con la finalidad de morigerar el impacto de las consecuencias de la pandemia actual sobre los sectores productivos.

Ciudad de Buenos Aires, 18/06/2020

VISTO lo dispuesto por los artículos 7° inciso l), 9°, inciso i) y 29 de la Ley Federal de Pesca N° 24.922, la Resolución N° 12, de fecha 16 de octubre de 2014, modificada por la Resolución N° 7, de fecha 23 de junio de 2016, ambas del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.922 establece que el ejercicio de la pesca de los recursos vivos en los espacios marítimos bajo jurisdicción argentina está sujeto al pago de un derecho único de extracción que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO fija como un canon administrativo.

Que para el mantenimiento de los objetivos que persigue la Ley N° 24.922 al reglar el FONDO NACIONAL PESQUERO (artículo 45), que se constituye con los derechos de extracción entre otros recursos, resulta conveniente adecuar los derechos vigentes.

Que la Resolución N° 9, de fecha 13 de junio de 2019, ajustó los valores del derecho único de extracción, establecidos por la Resolución N° 12, de fecha 16 de octubre de 2014, modificada por la Resolución N° 7, de fecha 23 de junio de 2016, todas del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Que el artículo 2° de la mencionada Resolución N° 7 estableció que el arancel base establecido para cada especie se ajustará el 1° de julio de cada año, en función de la variación que experimenten, al 31 de diciembre del año anterior, los valores de comercialización de cada especie que informe la Autoridad de Aplicación.

Que la emergencia pública en virtud de la pandemia de Covid-19 declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus SARS-CoV-2, ha impactado directamente sobre la actividad pesquera.

Que a fin de morigerar este impacto sobre los sectores productivos, resulta conveniente postergar la ejecución del ajuste hasta el año próximo.

Que por Nota 2020-38854923-APN-DNCYFP#MAGYP, de fecha 17 de junio del corriente, la Autoridad de Aplicación ha remitido un informe con los cálculos sobre la variación porcentual de los valores de comercialización del principal producto de cada especie ocurrida al 31 de diciembre de 2019.

Que conforme lo dispuesto por la Resolución N° 7 antes citada, en los casos que no se cuenta con dicho valor se tomará en cuenta el del último año sobre el que se cuente con información.

Que a los fines expuestos, resulta conveniente reemplazar el ANEXO I de la Resolución N° 12 de fecha 16 de octubre de 2014, modificada por la Resolución N° 7 de fecha 23 de junio de 2016, ambas del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, a partir del 1° de enero de 2021.

(*) Publicada en la edición del 03/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/231695/20200703

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de los artículos 9°, inciso i), 29 y 43 de la Ley N° 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el ANEXO I de la Resolución del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 12, de fecha 16 de octubre de 2014, modificada por la Resolución N° 7 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, de fecha 23 de junio de 2016, por el ANEXO IF-2020-00000011-CFP-CFP de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución será de aplicación a las descargas efectuadas a partir del 1° de enero de 2021 y será revisada anualmente conforme el mecanismo establecido en los artículos 2° y 3° de la Resolución N° 7, de fecha 23 de junio de 2016, del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Josefina Bunge - Carla Seain – Gabriela González Trilla - Carlos Angel Lasta - Antonio Alberto Macchioli - Carlos Cantú - Jorge Bridi - María Lucrecia Bravo - Carlos Damian Liberman

CONSEJO FEDERAL PESQUERO

Resolución 5/2020 (*)

Prorroga de plazo del Régimen Específico de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) para la especie merluza común (Merluccius hubbsi).

Ciudad de Buenos Aires, 04/06/2020

VISTO la Ley N° 24.922, la Resolución N° 23, de fecha 12 de noviembre de 2009, y la Resolución Nº 15 de fecha 22 de noviembre de 2018, ambas del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 23, de fecha 12 de noviembre de 2009, estableció el Régimen Específico de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) para el stock sur del paralelo 41° de latitud Sur de la especie merluza común (Merluccius hubbsi).

Que en su articulo 13 la citada Resolución prevé la extinción total o parcial de la Cuota Individual Transferible de Captura (CITC) por falta de explotación.

Que la Resolución Nº 15, de fecha 22 de noviembre de 2018, incorporó a través de su artículo 2° una modificación transitoria, por dos períodos anuales, que habilitó la puesta a disposición del CONSEJO FEDERAL PESQUERO del volumen que el titular de Cuota Individual Transferible de Captura (CITC) estime que no capturará, para que sea integrado a la Reserva de Administración de merluza común y, posteriormente, asignado para su captura efectiva, eximiendo de la aplicación del artículo 13 antes mencionado, al volumen puesto a disposición, computando el mismo como cumplido.

Que la emergencia pública en virtud de la pandemia de Covid-19 declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus SARS-CoV-2, ha impactado directamente sobre la actividad pesquera y su operatoria, motivo por el cual se estima conveniente prorrogar el plazo previsto en el inciso c) de la disposición transitoria antes mencionada para el período en curso.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de los artículos 9°, 27 y 28 de la Ley N° 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el inciso c) de la disposición transitoria incorporada, mediante el ARTÍCULO 2º de la Resolución Nº 15, de fecha 22 de noviembre de 2018, al Régimen específico de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) para la especie merluza común (Merluccius hubbsi), aprobado por la Resolución Nº 23, de fecha 12 de noviembre de 2009, del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, que quedará redactado de la siguiente forma:

“c) La presentación efectuada hasta el 15 de agosto de 2020, para el corriente año, eximirá de la aplicación del artículo 13 al volumen puesto a disposición, computando el mismo como cumplido.”

ARTÍCULO 2°.-Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Carla E. Seain – Antonio A. Macchioli – Josefina Bunge – María Lucrecia Bravo – Carlos A. Lasta – Gabriela González Trilla – Carlos D. Liberman

(*) Publicada en la edición del 12/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE

Resolución 122/2020 (*) (**)

Adecuación del organigrama del Instituto Nacional de la Yerba Mate (INYM) con la finalidad de resguardar la salud de las personas intervinientes en todos los eslabones de la cadena yerbatera, como así también planificar, preparar y proyectar tareas presenciales y no presenciales o de trabajo en casa, del personal en relación de dependencia.

Posadas, Misiones, 25/06/2020

VISTO: La Ley 25.564, Art. 11º, 12º siguientes y concordantes, el Decreto Reglamentario 1240/02 Art. 1°, 2°, 3° siguientes y concordantes, la Resolución INYM N.º 084/11; y,

CONSIDERANDO:

QUE, frente a la propagación del Coronavirus-COVID a nivel internacional, el Poder Ejecutivo Nacional, en el uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Nacional, el Presidente de la Nación, dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 260/2020 publicado el 12 de marzo del corriente, a raíz de que la OMS (Organización Mundial de la Salud) declarase “pandemia” al Coronavirus COVID-19 mediante una resolución fechada el 11 de marzo del 2020.

QUE, posteriormente el Ministerio de Trabajo, Empleo y de la Seguridad Social, dictó la Resolución Nro. 207/20 el 16 de marzo, eximiendo a los trabajadores que se encuentren en la categoría de grupos de riesgos (mayores de 60 años, embarazadas, con patologías preexistentes) de asistir a sus lugares de trabajo, con el goce íntegro de sus remuneraciones, instando a la realización de la prestación laboral mediante la modalidad de “home office” o teletrabajo.

QUE, el 19 de marzo el Poder Ejecutivo dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 297 declarando el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, quienes deberán permanecer en sus residencias habituales desde las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo inclusive; el cual fuera prorrogado en su vigencia por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 408/20, 459/20, 493/20, y el 520/20 vigente en la actualidad.

QUE, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 297 en su Artículo 6 determino que… “Quedan exceptuadas del cumplimiento del aislamiento social preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia….”, enumerando en el punto 12 a las “Industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos...”.

QUE, por ello, se desprende que las actividades desarrolladas por el Sector Yerbatero, se encuentran comprendidas como actividad esencial, exceptuada del cumplimiento del Decreto referido ut supra.

QUE, asimismo las autoridades de la Provincia de Misiones y de la Municipalidad de la Ciudad de Posadas, han adoptado distintas acciones necesarias para acompañar las medidas dispuestas por las Autoridades Nacionales, a fin de preservar la salud de las personas.

(*) Publicada en la edición del 08/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/231884/20200708

QUE, los efectos del COVID 19 declarado como "pandemia" por la ONU, han producido efectos durísimos sobre la vida y la salud humana, como también efectos económicos y financieros que inciden tanto sobre a la actividad pública como privada, a nivel Local, Provincial, Nacional y Mundial.

QUE, toda esta situación llevo al Directorio del INYM a adoptar las medidas tendientes a preservar la salud de las personas (Personal, Directores y Terceros), y cumplir con el aislamiento sanitario para evitar la propagación del coronavirus (COVID-19) en el marco de lo dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional.

QUE, dentro del contexto normativo aludido en los puntos precedentes el Directorio del INYM dictó las Resoluciones Nros. 067/20, 086/20 y 117/20 relativas a las medidas sanitarias y demás, en cuanto a las actividades de todos los eslabones de la cadena bajo su control y orden a su misión, funciones y facultades, como así también respecto a las actividades, actos y gestiones internas administrativas, durante la transitoriedad.

QUE, como consecuencia de lo expresado, se hace necesario planificar y llevar adelante medidas de adecuación de los recursos humanos (Personal en relación de dependencia) con los que cuenta el Instituto, en miras al desarrollo de las tareas laborales de índole administrativa, legal, gerencial y del órgano de fiscalización, y por ello resulta necesario coordinar las mismas bajo un marco integral, moderno y eficiente que permita afianzar la relación de comunicación Institucional con los operadores el sector yerbatero, como así también propiciar el trabajo en conjunto con otras entidades del sector público nacional, provincial y municipal, de manera aprovechar los esfuerzos conjuntos en pos de obtener beneficios para el Sector Yerbatero.

QUE, habiéndose analizado la Resolución INYM Nro. 084/11 de fecha 18 de octubre de 2012, en la cual se aprobó el Organigrama Interno y el Manual de Misiones y Funciones del Instituto conforme las facultades establecidas en el Art. 11° de la Ley 25.564; se considera necesario en este contexto particular conforme lo expresado en los considerandos precedentes, modificar y readaptar la estructura orgánica del Instituto.

QUE, teniendo en cuenta la Ley N.º 25506, de fecha 11/12/2001, de Firma Digital que reconoce la eficacia jurídica del documento electrónico, de la firma electrónica y la firma digital; el Plan de Modernización del Estado Nacional, aprobado por Decreto Nro. 434/2016 en fecha 02/03/2016, el Decreto Nro. 894/2017 el cual aprueba el Texto Ordenado del Reglamento de Procedimientos Administrativos; y el Decreto Nro. 733/2018 se instrumentó el Sistema de Gestión Documental electrónica (GDE) por medio del cual se tramitan la totalidad de los documentos, comunicaciones, expedientes, actuaciones, legajos, notificaciones, actos administrativos, procedimientos en general.

QUE, es de interés de INYM avanzar en la implementación estratégica de un "Plan de modernización digital Institucional", con el objeto de establecer una plataforma informática de generación de documentos y expedientes electrónicos, de Registros y de otra toda información que sea de importancia para el INYM y utilizada por los Operadores del Sector Yerbatero, a los fines de facilitar la gestión documental, el acceso y la perdurabilidad de la información, la reducción de los plazos en las tramitaciones y permitir el seguimiento de cada expediente, lo cual conllevará necesariamente al desarrollo de canales, soportes, formatos y contenidos digitales.

QUE, por ello, se hace necesario reforzar y adecuar tareas, cargos, misiones y funciones aprobadas en la Resolución INYM Nro. 084/2011, como así también los procedimientos que se adecúen a las tareas transitorias, y al paso hacia la normalidad posterior a la declaración de la Pandemia del COVID 19, y sus efectos, en los que se deben considerar y resguardar a la salud de las personas humanas intervinientes en todos los eslabones de la cadena yerbatera, como así también planificar, preparar y proyectar tareas presenciales y no presenciales o de trabajo en casa, del personal en relación de dependencia del Instituto.-

QUE, el Área Legales del INYM ha tomado intervención en esta cuestión.

QUE, el INYM se encuentra facultado para establecer los procedimientos y medidas necesarias a fin de hacer cumplir la Ley 25.564, su Decreto Reglamentario 1.240/02 y en las disposiciones que se dicten en su consecuencia, según se desprende de lo dispuesto en los Art. 11º, 12º siguientes y concordantes de la Ley 25.564

QUE, en virtud de lo expuesto, corresponde en consecuencia dictar el instrumento legal respectivo.

POR ELLO,

EL DIRECTORIO DEL INYM

RESUELVE

ARTICULO 1º: APRUEBASE las modificaciones realizadas al ORGANIGRAMA del INYM que quedará redactado de la forma que se especifica en el ANEXO I y el cual forma parte de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 2º: AUTORIZASE la reformulación del Manual de Misiones y Funciones del INYM, conforme a las pautas indicadas en los considerandos y a la estructura orgánica que se aprueba en el Art. 1° de la presente,

tarea que se encomienda a la Presidencia dentro del plazo de 30 (treinta) días, a contar desde la suscripción de la presente.-

ARTICULO 3º: MODIFICASE el Estatuto y Reglamento Interno del INYM conforme a las pautas indicadas en los considerandos y a la estructura orgánica que se aprueba en el Art. 1° de la presente, tarea que se encomienda a la Presidencia.-

ARTICULO 4º: DEJASE sin efecto la Resolución INYM Nº 084/2.011 registro del INYM, por los fundamentos expuestos en los considerandos.-

ARTICULO 5°: DESIGNASE a partir del día 25 de junio de 2020 a la C.P. ROSANA ANDREA BIALE D.N.I. Nº 26.394.690 como GERENTE DE MODERNIZACION del Instituto Nacional de la Yerba Mate, con la misma remuneración actual y todos los beneficios de los que goza, con una reducción horaria de sus tareas de 45 (cuarenta y cinco) minutos de su jornada habitual diaria, las que continuará realizando en las oficinas, que son sede del INYM.-

ARTICULO 6°: DEJASE sin efecto la Resolución INYM Nº 01/2.006, conforme a a la nueva estructura que se aprueba en el Art. 1° de la presente.-

ARTICULO 7°: DESIGNASE a partir del 25 de junio de 2020 a la C.P. MIRTHA. GRACIELA BAEZ D.N.I. Nº 20.338.320 como GERENTE EJECUTIVA del Instituto Nacional de la Yerba Mate.-

ARTICULO 8°: DEJASE sin efecto la Resolución INYM Nº 011/2.010, conforme a la nueva estructura que se aprueba en el Art. 1° de la presente.-

ARTICULO 9°: DESIGNASE a partir del 25 de junio de 2020 al Dr. ANDRES ZAHREBELNYJ D.N.I. N.º 27.177.043 como Subgerente de Legales y Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de la Yerba Mate.-

ARTICULO 10°: DEJASE sin efecto la Resolución INYM N.º 413/2017, conforme a a la nueva estructura que se aprueba en el Art. 1° de la presente.-

ARTICULO 11: DESIGNASE a partir del 25 de junio de 2020 a la Dra. MARIA DE LAS MERCEDES COTT LOPEZ D.N.I. N° 29.073.155, como Jefa del Área de Legales y Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de la Yerba Mate.-

ARTICULO 12: DESIGNASE a partir del 25 de junio de 2020, con carácter transitorio y mientras dure la vacancia como AUDITOR INTERNO interino del Instituto Nacional de la Yerba Mate al C.P. MARIO AMILCAR SHWOIHORT, DNI N.º 31.792.194.-

ARTICULO 13: DISPONGASE llevar adelante los trámites administrativos y legales necesarios, a los fines de concursar en lo inmediato el cargo de AUDITOR INTERNO del INYM.-

ARTICULO 14: DESIGNASE a partir del 25 de junio de 2020 al Sr. MIGUEL NAFFIN D.N.I. Nº 22.058.498 como ENCARGADO DE PATRIMONIO del Instituto Nacional de la Yerba Mate.-

ARTICULO 15: PROCEDASE a la publicación de la presente por un (1) día en el Boletín Oficial de la República Argentina.-

ARTICULO 16: REGISTRESE. Tomen conocimiento las Áreas competentes del INYM. Cumplido procédase según lo resuelto. ARCHIVESE.- Nelson Omar Dalcolmo- Juan Jose Szychowski- Raúl Ayala Torales- Jonas Erix Petterson – Claudio Mauricio Hacklander - Rubén Oscar Alvez - Gerardo Ramón Vallejos - Danis Koch- Sergio Pablo Delapierre - Ricardo Maciel - Marcelo Germán Horrisberger

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución 87/2020 (*)

RESOL-2020-87-APN-INASE#MAGYP

Declaración al servicio de muestreo y análisis de semillas para exportación de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), como crítico, esencial e indispensable, que deberá llevarse a cabo de forma presencial, debiendo darse cumplimiento con todas las medidas preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 05/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-34404739-APN-INASE#MAGYP, la Ley Nº 27.541, los Decretos N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, 287 de fecha 17 de marzo de 2020, 297 de fecha 19 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020 y 427 de fecha 20 de marzo de 2020 y la Resolución N° 3 de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia de Coronavirus COVID-19, declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que a través del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el día 20 hasta el día 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública, resultando prorrogada en sucesivas normas.

Que el mencionado Decreto exceptuó del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que mediante Decisión Administrativa de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 427 de fecha 20 de marzo de 2020, se habilitó un procedimiento especial destinado a que los titulares de cada jurisdicción, entidad u organismo del Sector Público Nacional establezcan la nómina de los agentes públicos que presten servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento del organismo correspondiente, a efectos que, asimismo, sean exceptuados de las restricciones de circulación.

Que la Resolución N° 3 de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS estableció que el titular de cada jurisdicción, entidad u organismo deberá determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto del avance de la pandemia.

Que por Decreto N° 2.891 de fecha 30 de diciembre de 1991 se creó el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, como organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, como órgano de aplicación de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, velando por el cumplimiento de sus objetivos en todo el territorio nacional, a fin de promover una eficiente actividad de producción y

(*) Publicada en la edición del 08/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

comercialización de semillas, asegurar al productor agrario la identidad y calidad de la simiente que adquieren y proteger la propiedad de las creaciones fitogenéticas.

Que mediante IF-2020-34522551-APN-INASE#MAGYP y el IF-2020-35135306-APN-DC#INASE se deja constancia de la trascendencia de las tareas desarrolladas por el Laboratorio Central de Análisis de Semillas dependiente de la Dirección de Calidad, resultando las mismas esenciales para el cumplimiento de los objetivos del Instituto.

Que en el marco de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, resulta necesario adoptar medidas extraordinarias orientadas a la atención de procesos de gestión que resulten imperativos para las acciones a cargo del organismo.

Que, en ese contexto, deviene necesario implementar la ejecución de procesos que requieren de manera inexorable y extraordinaria de actividad presencial.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución N° 3/20 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y el Decreto N° 489 de fecha 18 de mayo de 2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase crítico, esencial e indispensable el servicio de muestreo y análisis de semillas para exportación OCDE, el que deberá llevarse a cabo de forma presencial, debiendo darse cumplimiento con todas las medidas preventivas y de cuidado establecidas para el Coronavirus COVID-19 por la normativa vigente.

ARTÍCULO 2°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Joaquin Manuel Serrano

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución 86/2020 (*)

RESOL-2020-86-APN-INASE#MAGYP

Prorroga el vencimiento del pago del arancel anual del Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, para el año 2020, por ciento veinte (120) días corridos.

Ciudad de Buenos Aires, 05/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-34403209-APN-INASE#MAGYP; la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247 y su Decreto Reglamentario Nº 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por Ley Nº 25.845; la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva N° 27.541; los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. DECNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020 y DECNU-2020-297-APN-PTE de fecha 19 de marzo de 2020, y sus complementarios, las Resoluciones Nros. 42 de fecha 6 de abril de 2000 del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, 146 de fecha 1 de junio de 2010 del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS organismo descentralizado en la órbita del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y Nº 337 de fecha 22 de agosto de 2016 del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS organismo descentralizado en la órbita del ex – MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991 y ratificado por Ley Nº 25.845 dispone que el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA es la autoridad de aplicación de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247.

Que mediante la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva N° 27.541 se declara la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegan en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en la mencionada ley en los términos del Artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, con arreglo a las bases de delegación establecidas en su Artículo 2°, hasta el día 31 de diciembre de 2020.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declara el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que, ante esta situación, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dicta el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° DECNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020, por el cual se amplía la emergencia sanitaria establecida por la citada Ley N° 27.541.

Que por la Resolución N° RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se determinan los mecanismos para el otorgamiento de licencias y el trabajo remoto de los trabajadores alcanzados por la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-371-APN-JGM de fecha 12 de marzo de 2020.

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-297-APN-PTE de fecha 19 de marzo de 2020, se dispone el aislamiento social, preventivo y obligatorio, para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, debiendo permanecer las mismas en sus residencias habituales o

(*) Publicada en la edición del 08/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

en la residencia en que se encuentren, como asimismo, abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, medida que fue sucesivamente prorrogada y continúa al día de hoy en vigencia mediante DECNU-2020-493-APN-PTE de fecha 25 de mayo de 2020.

Que dichas medidas se adoptan en el marco de la declaración de pandemia emitida por la OMS, la Emergencia Sanitaria ampliada por el citado DNU N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica con relación al COVID-19, con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que la restricción ambulatorita establecida por el aludido DNU N° 297/20 debe ser acompañada con medidas que faciliten la permanencia de los ciudadanos en sus hogares, la desconcentración de los lugares de trabajo y la reducción en lo posible de la concurrencia de personas a realizar trámites presenciales, para evitar la circulación y el contagio de la enfermedad.

Que la restricción referida también ha provocado el cierre preventivo de establecimientos productivos no esenciales y la restricción del trabajo de los esenciales al mínimo posible.

Que la actividad agropecuaria ha sido desde el primer momento considerada esencial, sin perjuicio de lo cual, la actividad y los ingresos de dichas empresas se han visto seriamente comprometidos.

Que mediante la Resolución Nº 205 de fecha 28 de abril de 2017 del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS organismo descentralizado en la órbita del ex – MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA se modificó la Resolución Nº 146 de fecha 1 de junio de 2010 del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS organismo descentralizando en la órbita del ex – MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, estableciendo que el vencimiento de las inscripciones ante el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas opera el día 31 de marzo de cada año, con un plazo de SESENTA (60) días corridos para regularizar la situación.

Que mediante la Resolución Nº 337 de fecha 22 de agosto de 2016 del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS organismo descentralizado en la órbita del ex – MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA se ha establecido el vencimiento de los aranceles correspondientes al Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares el día 31 de julio de cada año.

Que, en este sentido, la prórroga de vencimientos de inscripciones y/o anualidades, elimina motivos para el traslado y circulación de los administrados y funcionarios, contribuyendo de esa forma a la implementación de las medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para evitar la propagación de la enfermedad.

Que dichas prórrogas han sido expresamente solicitadas al Señor Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, mediante nota de fecha 15 de mayo de 2020 que obra en este expediente.

Que en virtud de lo expuesto, y en consonancia con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la pandemia COVID-19, procede dictar el presente acto administrativo.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS ha emitido su opinión tal como surge del ACTA-2020-33867290-APN-INASE#MAGYP, correspondiente a la Reunión Extraordinaria de fecha 21 de mayo de 2020.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por Ley Nº 25.845.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase el vencimiento del pago del arancel anual del Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, establecido mediante la Resolución Nº 337 de fecha 22 de agosto de 2016 del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS organismo descentralizado en la órbita del ex – MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, para el año 2020, por CIENTO VEINTE (120) días corridos.

ARTÍCULO 2°.- Prorrógase por única vez y hasta el día 31 de julio de 2020 el vencimiento de las inscripciones ante el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas, establecido mediante la Resolución Nº 205 de fecha 28 de abril de 2017 del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS organismo descentralizado en la órbita del ex - MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, corriendo, a partir del día siguiente los SESENTA (60) días de pazo para regularizar la situación, establecidos por la mencionada norma.

ARTÍCULO 3°.- La presente resolución entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Joaquin Manuel Serrano

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Resolución 32/2020 (*)

RESOL-2020-32-APN-INV#MAGYP

Disposición para que las certificaciones analíticas de exportación aprobadas por el Sistema de Declaración Jurada en Línea, requieran la presentación de un (1) ejemplar de muestras constituido por dos (2) botellas de setecientos mililitros (700 ml) a novecientos treinta mililitros (930 ml).

2A. Sección, Mendoza, 30/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-71399853-APN-DD#INV, la Ley General de Vinos N° 14.878, el Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE de fecha 19 de marzo de 2020, las Resoluciones Nros. RESOL-2017-5-APN-INV#MA de fecha 6 de enero de 2017 y RESOL-2020-14-APN-INV#MAGYP de fecha 19 de marzo de 2020 y las Circulares Nros. 006-G.F. de fecha 21 de marzo de 2020 y 12-G.F. de fecha 6 de julio de 2020, registradas con los Nros. IF-2020-18415669-APN-GF#INV e IF-2020-43142412-APN-GF#INV respectivamente, emanadas de la Gerencia de Fiscalización de este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, se tramita un régimen de presentación de muestras que deben acompañar las solicitudes de Análisis de Aptitud Exportación.

Que a través del Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE de fecha 19 de marzo de 2020, se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el día 20 y hasta el día 31 de marzo del corriente año, con el fin de proteger la salud pública, en el marco de la declaración de la pandemia emitida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en atención a la situación epidemiológica con relación al CORONAVIRUS-COVID-19, el que fue extendido a través de sus modificatorios y complementarios, siendo el Decreto N° DECNU-2020-814-APN-PTE de fecha 25 de octubre de 2020, el que se encuentra en vigencia.

Que las tareas realizadas por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV), se encuentran contempladas entre las excepciones por considerarse esenciales, de acuerdo a lo establecido en el Inciso 2 del Artículo 6° del mencionado Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE.

Que por su parte, el INV mediante el Artículo 4° de la Resolución N° RESOL-2020-14-APN-INV#MAGYP de fecha 19 de marzo de 2020, ha determinado como áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente, los servicios de inspección y fiscalización analítica en materia vitivinícola y de alcoholes, el servicio de informática y comunicaciones y el servicio de administración financiera de gestión de la ejecución presupuestaria.

Que en este marco y en virtud de la presencialidad administrada y la limitante dada por las dispensas contempladas en la normativa referida, la Gerencia de Fiscalización de este Organismo, a través de las Circulares Nros. 006-G.F. de fecha 21 de marzo de 2020 y 12-G.F. de fecha 6 de julio de 2020, registradas con los Nros. IF-2020-18415669-APN-GF#INV e IF-2020-43142412-APN-GF#INV respectivamente, implementó un sistema de Declaraciones Juradas en Línea de Certificaciones Analíticas para la Exportación, sin presentación de muestras conforme lo establecido por el Punto A - Normas para Trámite de Exportación de Productos Vitivinícolas- del Anexo de la Resolución N° RESOL-2017-5-APN-INV#MA de fecha 6 de enero de 2017.

(*) Publicada en la edición del 02/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que no obstante la favorable evolución del sistema implementado, se hace necesario contar con un respaldo constituido por el producto a exportar.

Que para tal fin, se cree suficiente en esta etapa de pandemia, la presentación de UN (1) ejemplar de muestras constituido por DOS (2) botellas de SETECIENTOS MILILITROS (700 ml) a NOVECIENTOS TREINTA MILILITROS (930 ml) cada una o su equivalente en volumen si se trata de envases de menor capacidad, por número de Análisis de Aptitud Exportación.

Que el Artículo 8º de la Ley General de Vinos Nº 14.878 le otorga funciones a este Instituto a adoptar las medidas tendientes a la mejor fiscalización de los productos comprendidos en la misma.

Que asimismo, el Artículo 14 de la mencionada ley, hace referencia a la obligación que los productos vitivinícolas no podrán librarse a la circulación sin el previo análisis que establezca su genuinidad y aptitud para el consumo, mientras que el Artículo 15 establece que los análisis a que se refiere dicha ley, los realizará o habilitará el INV de acuerdo al régimen que establezca.

Que por otra parte, el Artículo 24 Bis de la Ley General de Vinos Nº 14.878 dispone que los responsables inscriptos, deberán cumplimentar las exigencias de inscripción, presentación de declaraciones juradas y demás información sobre la constancia en documentos y libros rubricados y otras que tengan por objeto una efectiva fiscalización de su actividad, en las fechas, condiciones y formas que reglamentariamente determine el INV.

Que la Subgerencia de Asuntos Jurídicos de este Organismo, ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566 y el Decreto Nº DCTO-2020-142-APN-PTE,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Convalídanse las Circulares Nros. 006-G.F. de fecha 21 de marzo de 2020 y 12-G.F. de fecha 6 de julio de 2020, registradas con los Nros. IF-2020-18415669-APN-GF#INV e IF-2020-43142412-APN-GF#INV, dictadas por la Gerencia de Fiscalización del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV).

ARTÍCULO 2º.- A partir del día 1 de noviembre de 2020, en forma transitoria y en la medida que se mantengan las circunstancias actuales en materia sanitaria, cada certificación analítica de exportación aprobada por el Sistema de Declaración Jurada en Línea, implementada por este Organismo, requerirá la presentación de UN (1) ejemplar de muestras constituido por DOS (2) botellas de SETECIENTOS MILILITROS (700 ml) a NOVECIENTOS TREINTA MILILITROS (930 ml) cada una o su equivalente en volumen si se trata de envases de menor capacidad, por número de Análisis de Aptitud Exportación, acompañada de DOS (2) copias del certificado analítico correspondiente.

Cuando el análisis solicitado requiera dictamen de la Comisión de Degustación del INV, se deberá presentar UN (1) ejemplar adicional acompañado de UNA (1) copia del certificado analítico pertinente.

ARTÍCULO 3º.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente resolución, serán pasibles de las sanciones establecidas en el Artículo 24 de la Ley General de Vinos Nº 14.878.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese.

Martin Silvestre Hinojosa

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Resolución 30/2020 (*) (**)

RESOL-2020-30-APN-INV#MAGYP

Aprobación del documento "Protocolo INV para la prevención del COVID 19-Recomendaciones y Sugerencias", que tiene por objeto la presentación de recomendaciones y medidas de prevención diseñadas para afrontar la normalización gradual de las tareas del Instituto Nacional de Vitivinicultura.

2A. Sección, Mendoza, 03/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-47723868-APN-DD#INV, las Leyes Nros. 14.878, 19.587, 24.557, 25.164, 27.348 y 27.541, los Decretos Nros. 1.421 de fecha 8 de agosto de 2002, 214 de fecha 27 de febrero de 2006, DECNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020, DECNU-2020-297-APN-PTE de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, y DECNU-2020-605-APN-PTE de fecha 18 de julio de 2020, las Resoluciones Nros. RESOL-2017-144-APN-INV#MA de fecha 18 de julio de 2017, RESOL-2017-307-APN-INV#MA de fecha 29 de diciembre de 2017, RESOL-2020-14-APN-INV#MAGYP de fecha 19 de marzo de 2020, todas del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV), RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y RESOL-2020-46-APN-SRT#MT de fecha 20 de mayo de 2020 de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT) del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y el Acta CyMAT N° 126 de fecha 15 de abril de 2020 de la COMISIÓN DE CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO DEL SECTOR PÚBLICO (CyMAT), registrada como Acta Firma Conjunta N° IF-2020-28180443-APN-CYMAT de fecha 27 de abril de 2020, el Informe Firma Conjunta N° IF-2020-41043131-APN-CYMAT de fecha 26 de junio de 2020 de la citada Comisión y el Acta N° ACTA-2020-41350952-APN-SA#INV de fecha 29 de junio de 2020 de la Delegación Jurisdiccional de la COMISIÓN DE CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO (CyMAT) en el ámbito de este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, se tramita la aprobación del documento "PROTOCOLO INV PARA LA PREVENCIÓN DEL COVID-19 - RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS", en el marco de la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, dispuesta por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través del Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que el citado decreto explicitó que resulta necesaria la adopción de nuevas medidas oportunas, transparentes, consensuadas y basadas en evidencia científica, que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que, posteriormente, mediante el Decreto Nº DECNU-2020-297-APN-PTE de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso en forma temporaria el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" con el fin de proteger la salud pública, estableciendo que las personas deberán permanecer en sus residencias y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, no pudiendo desplazarse por rutas, vías y espacios públicos.

(*) Publicada en la edición del 04/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/233003/20200804

Que el Artículo 6° del precitado decreto estableció las excepciones a la prohibición de circular respecto de las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, indicando que sus desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios.

Que las mencionadas actividades y servicios fueron ampliados por el señor Jefe de Gabinete de Ministros a través de distintas decisiones administrativas, y por las autorizaciones brindadas por los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias, en el marco de las atribuciones conferidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que, en dicho contexto, mediante la Resolución N° RESOL-2020-14-APN-INV#MAGYP de fecha 19 de marzo de 2020, se constituyó el Comité de Crisis en el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) para cumplimentar y llevar adelante todas las acciones, medidas y tareas a desarrollar, en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que, entre otros aspectos y en su rol de empleador, el INV debe adoptar y poner en práctica las medidas adecuadas de higiene y seguridad para proteger la vida y la integridad de todo el personal de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 19.587.

Que, mediante el Artículo 2° del Decreto N° DECNU-2020-605-APN-PTE de fecha 18 de julio de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha establecido el Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio desde el día 18 de julio de 2020 y hasta el día 2 de agosto de 2020 para los lugares determinados en el Artículo 3° del mismo y, a su vez, mediante el Artículo 10 ha prorrogado el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio hasta el día 2 de agosto de 2020 para los lugares determinados en el Artículo 11 del mismo.

Que, por su parte, el Artículo 19 del mencionado decreto ha determinado que el personal perteneciente a las Jurisdicciones, Organismos y Entidades del Sector Público Nacional que no se encuentren alcanzados por las excepciones previstas en el Artículo 12 de dicho decreto y estén obligados a cumplir con el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, pero realizarán sus tareas, en tanto ello sea posible, desde el lugar donde cumplen el aislamiento ordenado, de conformidad con las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente.

Que, consecuentemente, el Comité de Crisis en el INV advirtió la necesidad de confeccionar un documento de recomendaciones para el desempeño de las labores de los trabajadores de este Organismo, para garantizar las condiciones de higiene y seguridad tendientes a preservar la salud de éstos durante el proceso de reincorporación responsable al trabajo, en el contexto de la emergencia sanitaria que se encuentra en curso.

Que, adicionalmente, dichas recomendaciones también resultan de aplicación inmediata respecto de aquel personal que se encuentra alcanzado y comprendido dentro de las áreas y servicios determinados como esenciales y críticos, en un todo de conformidad con lo previsto por el Articulo 7° de la Resolución N° RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, en tal sentido, la Delegación Jurisdiccional de la COMISIÓN DE CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO (CyMAT) en el ámbito del INV en reunión de fecha 10 de junio de 2020, según Acta Importada de Firma Conjunta N° ACTA-2020-41350952-APN-SA#INV de fecha 29 de junio de 2020, obrante a orden 3, trató y concluyó la elaboración del documento denominado “PROTOCOLO INV PARA LA PREVENCIÓN DEL COVID-19 - RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS”, como resultado del asesoramiento e intervención de los Servicios de Higiene y Seguridad Laboral y de Medicina Laboral, contando asimismo con la participación de las áreas sustantivas y de apoyo de este Organismo y de los Veedores Gremiales de las entidades signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto N° 214 de fecha 27 de febrero de 2006.

Que dicha propuesta recepta, además, los aportes y sugerencias recibidas de dichas Veedurías Gremiales, considerándose en especial las Recomendaciones que como Anexo I integran el Acta CyMAT N° 126 de fecha 15 de abril de 2020 de la COMISIÓN DE CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO (CyMAT), registrada como Acta Firma Conjunta N° IF-2020-28180443-APN-CYMAT de fecha 27 de abril de 2020 y el Informe Firma Conjunta N° IF-2020-41043131-APN-CYMAT de fecha 26 de junio de 2020, Anexo al Acta CyMAT N° 130 de fecha 10 de junio de 2020 de la citada Comisión.

Que, a mayor abundamiento, el protocolo propuesto se ajusta y resulta consistente con el marco de referencia general establecido por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT) dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL mediante la Resolución N° RESOL-2020-46-APN-SRT#MT de fecha 20 de mayo de 2020 a través de la cual aprobó, para dicha Superintendencia, el Protocolo correspondiente como Autoridad de Aplicación del Régimen de las Leyes Nros. 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo y 24.557 de Riesgos del Trabajo.

Que, finalmente, la propuesta elevada por la Delegación Jurisdiccional de la COMISIÓN DE CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO (CyMAT) en el ámbito del INV, ha sido puesta a consideración del Comité de Crisis designado en este Organismo, resultando la misma adecuada al objetivo señalado.

Que, conforme lo expuesto, corresponde aprobar dicho Protocolo, el que como Anexo N° IF-2020-48527106-APN-SA#INV de fecha 27 de julio de 2020, integra la presente resolución.

Que, consistentemente con lo previsto por el Artículo 9º de la Resolución Nº RESOL-2020-14-APN-INV#MAGYP, los responsables allí mencionados deberán verificar e informar, cuando corresponda o sea requerido por el Comité de Crisis, sobre el cumplimiento del Protocolo que por la presente se aprueba.

Que, considerando la importancia y criticidad del cumplimiento de las pautas y recomendaciones del Protocolo por parte de todo el personal del INV corresponde establecer también que el cumplimiento de las mismas se encuadra en el marco de lo previsto por el Artículo 23 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y su Decreto Reglamentario N° 1.421 de fecha 8 de agosto de 2002, resultando de aplicación el Régimen Disciplinario previsto por el Capítulo VII de dicha norma legal y reglamentación referida.

Que, adicionalmente, en orden a cumplimentar íntegramente las recomendaciones de la COMISIÓN DE CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO (CyMAT) según Acta CyMAT N° 126 de fecha 15 de abril de 2020, registrada como Acta Firma Conjunta N° IF-2020-28180443-APN-CYMAT de fecha 27 de abril de 2020, corresponde establecer, para el personal que se encuentra alcanzado y comprendido dentro de las áreas y servicios determinados como esenciales y críticos y aquel otro que retome paulatinamente las actividades en forma presencial, la excepción a cumplir con el Apartado III del Reglamento Interno de Control de Asistencia y Presentismo aprobado como Anexo N° IF-2017-32240942-APN-SA#INV de la Resolución Nº RESOL-2017-307-APN-INV#MA de fecha 29 de diciembre de 2017, quedando limitada dicha obligación solamente al registro una sola vez, al ingreso o egreso, indistintamente, al solo efecto de mantener registro de su desplazamiento in itinere desde su domicilio particular y hasta el lugar de prestación de servicios, conforme exigencias en la materia del régimen de Aseguramiento de Riesgos del Trabajo y de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT).

Que, por otra parte, corresponde considerar también que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, por las Acordadas Nros. 17, 19, 20 y 24 de fechas 2, 10, 19 y 25 de junio de 2020 respectivamente y 27 de fecha 20 de julio del corriente año dispuso el levantamiento de la feria judicial extraordinaria establecida oportunamente por la Acordada N° 6 de fecha 20 de marzo de 2020 y posteriores, respecto de Tribunales Federales con jurisdicción en territorios donde el INV tiene Dependencias y que eventualmente requieren de la presencia de profesionales abogados y demás auxiliares de la justicia para el adecuado cumplimiento de actos procesales en defensa de los intereses de este Organismo, indispensable para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente.

Que lo señalado precedentemente, torna necesario incorporar al Servicio Jurídico Permanente en los términos previstos por el Articulo 4° de la Resolución N° RESOL-2020-14-APN-INV#MAGYP de este Organismo, determinándose como servicio esencial o critico en el marco del Articulo 7° de la Resolución Nº RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO.

Que la Subgerencia de Asuntos Jurídicos del INV, ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y 25.163 y el Decreto Nº DCTO-2020-142-APN-PTE,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el documento “PROTOCOLO INV PARA LA PREVENCIÓN DEL COVID-19 - RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS”, en el marco de la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, dispuesta por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través del Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, el que como Anexo N° IF-2020-48527106-APN-SA#INV integra la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- El cumplimiento del Protocolo aprobado por el artículo precedente, se integra dentro de los Deberes establecidos por el Artículo 23 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y su Decreto Reglamentario N° 1.421 de fecha 8 de agosto de 2002, resultando de aplicación el Régimen Disciplinario previsto por el Capítulo VII de dicha norma legal y reglamentación referida.

ARTÍCULO 3°.- El personal que presta servicios en las áreas determinadas como esenciales o críticas que eventualmente deba concurrir a las oficinas o lugares de trabajo, como aquel otro que, paulatinamente y conforme lo instruya el Comité de Crisis en el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV), retome actividad de manera presencial, quedará exceptuado de la obligación prevista por el Apartado III del Reglamento Interno de Control de

Asistencia y Presentismo aprobado como Anexo N° IF-2017-32240942-APN-SA#INV de la Resolución Nº RESOL-2017-307-APN-INV#MA de fecha 29 de diciembre de 2017, limitando dicha obligación solamente al registro una sola vez, al ingreso o egreso, indistintamente, hasta tanto se mantengan las medidas de Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio o de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio.

ARTÍCULO 4º.- Los responsables indicados en el Artículo 9º de la Resolución Nº RESOL-2020-14-APN-INV#MAGYP de fecha 19 de marzo de 2020 del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV), deberán verificar el cumplimiento del Protocolo que se aprueba por el Artículo 1º de la presente resolución, informado al respecto al Comité de Crisis.

ARTÍCULO 5°.- Inclúyese como área esencial o crítica en el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) la prestación del Servicio Jurídico Permanente de este Organismo que resulte indispensable para el cumplimiento de tareas en Sede Judicial, quedando incorporado a las previsiones del Artículo 4° de la Resolución Nº RESOL-2020-14-APN-INV#MAGYP de fecha 19 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 6°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese a todo el Personal del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV), a las Entidades Gremiales con representación en el ámbito de este Organismo y a la COMISIÓN DE CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO (CyMAT) del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto N° 214 de fecha 27 de febrero de 2006.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. Martin Silvestre Hinojosa

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Resolución 18/2020 (*)

RESOL-2020-18-APN-INV#MAGYP

Autorización excepcional la utilización de determinados productos que tendrán como destino prioritario la destilación para ser consignada a combatir la emergencia sanitaria.

2A. Sección, Mendoza 01/04/2020

VISTO, el Expediente N° EX-2020-19562147-APN-DD#INV , las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, los Decretos Nros. DECNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020 y DECNU-2020-297-APN-PTE de fecha 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y normas complementarias, las Resoluciones Nros. C.40 de fecha 30 de setiembre de 1991 y RESOL-2020-15-APN-INV#MAGYP de fecha 21 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, se promueve establecer en forma excepcional y transitoria por el término que dure la emergencia ampliada por el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, que aquellos productos calificados en forma definitiva como “PRODUCTO GENUINO - AVERIADO” y/o “NO CORRESPONDE A SU ANALISIS DE ORIGEN” en los términos de los Artículos 23 Inc. b) y 24 Inciso b) de la Ley Nº 14.878, respectivamente, que se encuentren intervenidos a granel en establecimientos vitivinícolas inscriptos ante el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) una vez cerrada la etapa analítica de conformidad con lo establecido por el la Resolución Nº C.40 de fecha 30 de setiembre de 1991, como así también los productos intervenidos en la Resolución N° RESOL-2020-15-APN-INV#MAGYP de fecha 21 de marzo de 2020, tengan como destino la destilación con fines benéficos y solidarios y vinculado a la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) por Coronavirus (COVID-19).

Que el precitado decreto y sus modificatorios, ampliaron la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la mencionada pandemia, durante el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que por su parte, el Decreto Nº DECNU-2020-297-APN-PTE de fecha 19 de marzo de 2020, a fin de proteger la salud pública, obligación inalienable del Estado Nacional, estableció un aislamiento social, preventivo y obligatorio, estableciendo algunas excepciones entre las cuales se presentan aquellas que tienen por finalidad garantizar actividades esenciales requeridas por las autoridades pertinentes.

Que con base en esta emergencia y normativa, la SECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, mediante Resolución N° RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM, dictó diversas instrucciones de inmediata aplicación, entre las que se encontraba la determinación de áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar la cobertura permanente en el supuesto de avance de la pandemia y siempre teniendo en miras la salud pública.

Que así, el INV dictó la Resolución N° RESOL-2020-14-APN-INV#MAGYP de fecha 19 de marzo de 2020, donde entre otras medidas determinó como áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, los servicios de inspección y fiscalización en materia vitivinícola y de alcoholes.

(*) Publicada en la edición del 03/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el denominado Comité de Crisis creado por la Resolución de este Organismo citada precedentemente, conducido por el suscripto, en búsqueda de encontrar caminos viables con fundamento en sus funciones esenciales y facultades otorgadas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, ha analizado la posibilidad de destinar los productos intervenidos en procedimientos por infracción al Régimen Legal Vitivinícola normado por la Ley N° 14.878 y sus reglamentaciones a destilación, a los fines que los establecimientos destiladores de productos vínicos cuenten con materia prima para la producción de alcohol y su derivado alcohol en gel a fin de que éste sea distribuido en forma benéfica y solidaria en distintos establecimientos y centros de salud del territorio nacional, coadyuvando, de esta manera, a paliar la crisis y emergencia derivada de la pandemia por Coronavirus COVID-19.

Que, por otra parte, de estudios realizados por el área de fiscalización, surge que no solo existen intervenidos productos como los identificados en la Resolución N° RESOL-2020-15-APN-INV#MAGYP de fecha 21 de marzo de 2020, sino también productos a granel con calificaciones definitivas "PRODUCTO GENUINO – AVERIADO" y "EN INFRACCION AL ART. 24 INC. B) LEY 14.878 – NO CORRESPONDE AL ANALISIS DE ORIGEN", de conformidad con la tipología establecida por los Artículos 23 Inciso b) y 24 Inciso b) -respectivamente- de la Ley N° 14.878, que se encuentran intervenidos en establecimientos inscriptos ante este Organismo de control.

Que siguiendo estos lineamientos se dictó la Resolución N° RESOL-2020-15-APN-INV#MAGYP, que estableció en forma excepcional y transitoria por el término que dure la emergencia ampliada por el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE y sus modificatorios, que aquellos productos calificados en forma definitiva como "adulterados", "aguados", "manipulados" y/o "en infracción" en los términos del Artículo 23 Incisos a) y d) de la Ley Nº 14.878, respectivamente, que se encuentren intervenidos a granel en establecimientos vitivinícolas inscriptos ante este Organismo, una vez cerrada la etapa analítica de conformidad con lo establecido por el la Resolución Nº C.40/91, tendrán como destino la destilación con fines benéficos y solidarios y vinculado a la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) por Coronavirus (COVID-19).

Que la implementación de la medida y la práctica ha mostrado la necesidad que, siguiendo los lineamientos de la norma y fundamentalmente su finalidad, se flexibilicen los procedimientos y otorguen suficientes facultades a la Gerencia de Fiscalización para adaptar las distintas alternativas que presenta la casuística, teniendo en cuenta los establecimientos inscriptos involucrados, las destilerías interesadas y las circunstancias de hecho que presenta la emergencia en cada caso.

Que se hace necesario también ampliar los productos intervenidos que se destinen a destilación para coadyuvar con la mitigación de los efectos de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) vinculado con el coronavirus (COVID-19), incluyendo a los productos con calificaciones "PRODUCTO GENUINO - AVERIADO" y/o "NO CORRESPONDE AL ANALISIS DE ORIGEN", tipificados por los Artículos 23 Inciso b) y 24 Inciso b), todos de la Ley N° 14.878, respectivamente.

Que los Artículos 23 y 24 Incisos b) de la Ley Nº 14.878 establecen las calificaciones legales de los productos definidos en la misma que no reúnan las condiciones exigidas para su circulación.

Que respecto de los productos clasificados como "averiados", estos podrán destinarse a vinagre o ser destilados, conforme lo prevea la reglamentación.

Que, por su parte, el Artículo 24 Inciso b) de la Ley General de Vinos, en lo que atañe a los productos cuya composición analítica no corresponda con su análisis de origen, con calificación definitiva, establece que serán destinados a destilación o derrame.

Que el mismo Artículo 23 en su parte final dispone que los productos averiados y los comprendidos en el Artículo 24 inciso b) previstos en la Ley N° 14.878, que no sean corregidos o no se haya efectivizado su traslado a destilería o derrame voluntario, según el caso, en el plazo de noventa (90) días corridos a partir del emplazamiento serán derramados o desnaturalizados por el INV.

Que vinculado a los productos con calificación "averiado" sin fraccionar, los mismos han sido excluidos de los presupuestos de punibilidad del Artículo 24, inciso f) de la Ley Nº 14.878, no obstante ello, la exclusión no afecta la efectivización del destino que para tales productos determina el Artículo 23 ya citado.

Que finalmente, el Artículo 24 Inciso e) de la Ley N° 14.878 sólo sanciona el expendio o circulación de los productos enfermos, por lo que los productos con calificación "ENFERMO" que se encuentren a granel en bodega no pueden incluirse dentro de las previsiones de esta norma.

Que por su parte el Artículo 35 de la Ley Nº 14.878 modificada por Ley Nº 23.550, teniendo en cuanta el bien jurídico tutelado en primer lugar por esta norma -que no es otro que la salud de la población-, establece que en los casos de prescripción y extinción de la acción y/o pena, las consecuencias no comprenden a los productos involucrados en las infracciones que se traten, los que seguirán el destino que para el caso señalan sus Artículos 23 y 24.

Que de esta manera la Ley General de Vinos se asegura que independientemente de la suerte de la acción y/o pena vinculada con la calificación de los productos fijados en su Artículo 23, éstos tengan el destino fijado por ley y que elimina la posibilidad que circule como vino apto para el consumo humano en el mercado.

Que conforme a pacífica jurisprudencia, el administrado solo puede cuestionar la toma de muestra con anterioridad a que sea notificado del resultado, sin que pueda prosperar una eventual pretensión de quitar valor al análisis de control, luego de haberse realizado el análisis de contraverificación, porque una vez firme este último, no puede ofrecerse prueba respecto de la infracción comprobada por dichos análisis (EXCMA. CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE MENDOZA "Cooperativa Vitivinícola Regional Chapanay c/ Instituto Nacional de Vitivinicultura", L.L. 1997-A, pág. 491; J.A. 977-I-458).

Que, además, las técnicas y aparatología utilizadas en el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA para la realización de los análisis que en definitiva sirven de base para calificar a los productos conforme las pautas del Artículo 23 de la Ley Nº 14.878, resultan plenamente confiables y otorgan máxima garantía a los administrados.

Que también debe recordarse que conforme lo establece el Artículo 2º de la Ley Nº 14.878 el INV es el organismo competente para entender en el control técnico de la producción, la industria y el comercio vitivinícolas.

Que el Artículo 8º, inciso f) de dicha norma otorga a este Organismo la facultad para adoptar las medidas tendientes a la mejor fiscalización de los productos que comprende.

Que todos estos factores implican que pueden revisarse las metodologías de fiscalización actual sobre productos intervenidos a granel, sin importar las calificaciones finales que cada uno de los productos reciba, y proyectar medidas de control tendientes a perfeccionar los procedimientos a aplicar y establecer destinos que, dentro del marco legal impuesto por las Leyes N° 14.878 y 24.566, persigan el fundamental principio de cuidado de la salud pública que se impone inalienable y actual, teniendo en cuenta lo establecido por el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE y sus modificatorios y todas las normas dictadas en su consecuencias por los distintos organismos públicos nacionales.

Que resulta procedente el dictado de un acto administrativo complementario de la Resolución N° RESOL-2020-15-APN-INV#MAGYP que establezca en forma transitoria y excepcional como destino de productos con calificación definitiva como "AVERIADOS" y/o "NO CORRESPONDE A SU ANALISIS DE ORIGEN" en los términos de los Artículos 23 Inciso b) y 24 Inciso b) respectivamente de la Ley N° 14.878, la destilación para ser destinada a combatir la emergencia ampliada por el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE, sus modificatorios y complementarios.

Que debe tenerse presente que aquellos industriales con planta de destilación que accedan al régimen, deberán cumplir con requisitos específicos en cada una de las operatorias, entre las que se encuentran vinculados, entre otros, costos y logística de traslado del producto intervenido al lugar de destilación y de toda otra recomendación o exigencia que se establezca o pacte en cada una de las operatorias que se aprueben teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso en particular.

Que a los fines de ejecutar en forma eficiente y eficaz la flexibilización y adecuación de las operatorias que se aprueben, con la celeridad que se impone en la emergencia que justifica la medida, resulta procedente la delegación de facultades a la Gerencia de Fiscalización para la aprobación y ejecución de las mismas y la determinación de prioridades en cuanto a productos involucrados, sin perjuicio de las acciones y decisiones que esta Presidencia estime pertinentes.

Que la Gerencia de Fiscalización, la Subgerencia de Administración y la Subgerencia de Asuntos Jurídicos, cuyos máximos responsables forman parte del denominado Comité de Crisis, han tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y 25.163 y el Decreto Nº DCTO-2020-142/2020-APN-PTE,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establecer en forma excepcional y transitoria por el término que dure la emergencia ampliada por el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, que aquellos productos calificados en forma definitiva como "PRODUCTO GENUINO - AVERIADO" y/o "NO CORRESPONDE A SU ANALISIS DE ORIGEN" en los términos de los Artículos 23 Inciso b) y 24 Inciso b) de la Ley Nº 14.878, respectivamente, que se encuentren intervenidos a granel en establecimientos vitivinícolas inscriptos ante este Organismo, una vez cerrada la etapa analítica de conformidad con lo establecido por el la Resolución Nº C.40 de fecha 30 de setiembre de 1991, como así también los productos intervenidos en la Resolución N° RESOL-2020-15-APN-INV#MAGYP de fecha 21 de marzo de 2020, tendrán como destino prioritario la destilación para ser

consignada a combatir la emergencia ampliada por el precitado decreto, vinculado a la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) por Coronavirus (COVID-19).

ARTÍCULO 2º.- Aquellos establecimientos industriales inscriptos ante el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) interesados en utilizar como materia prima los productos intervenidos mencionados en el Artículo 1° de la presente resolución, deberán tramitar su pretensión ante la dependencia de este Organismo de su jurisdicción.

ARTÍCULO 3°.- Los beneficiarios del alcohol producido, cualquiera sea su forma o característica final, deberán ser un ente público nacional, provincial o municipal o ente privado de salud autorizado por el INV.

ARTÍCULO 4°.- Los establecimientos industriales interesados, sin perjuicio del deber genérico de cumplimiento conforme su inscripción ante este Organismo, tendrán a su cargo los requisitos específicos, recomendaciones y/o exigencias que en cada una de las operatorias sean aprobados teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso en particular.

ARTÍCULO 5º.- Delégase a la Gerencia de Fiscalización de este Instituto la facultad de dictar en cada caso concreto, las condiciones, recomendaciones y requisitos para el logro del destino establecido en la presente resolución, cumpliendo con los debidos controles de cuidado de la salud pública y flexibilizando en lo posible toda la operatoria para su efectiva y eficiente concreción, sin perjuicio de las acciones que en forma directa realice esta Presidencia.

ARTÍCULO 6º.- Las infracciones a la presente norma serán sancionadas conforme lo establecido por el Artículo 24 de la Ley N° 14.878, sin perjuicio de las denuncias ante los órganos judiciales y administrativos que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 7º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. Martin Silvestre Hinojosa

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Resolución 17/2020 (*)

RESOL-2020-17-APN-INV#MAGYP

Establecimiento excepcional para que el alcohol etílico en procedimientos por infracción tendrá como destino coadyuvar a combatir la emergencia sanitaria.

2A. Sección, Mendoza 01/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-21460385-APN-DD#INV, las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, los Decretos Nros. DECNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020 y DECNU-2020-297-APN-PTE de fecha 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y normas complementarias, las Resoluciones Nros. C.40 de fecha 30 de setiembre de 1991 y C.23 de fecha 29 de mayo de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, se promueve establecer en forma excepcional y transitoria por el término que dure la emergencia ampliada por el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, que el alcohol etílico intervenido en procedimientos por infracción al Régimen Legal establecido por Ley N° 24.566 y normas reglamentarias, una vez cerrada la etapa analítica de conformidad con lo establecido por la Resolución Nº C.40 de fecha 30 de setiembre de 1991, tenga como destino preferente su direccionamiento para coadyuvar a combatir la emergencia vinculada a la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) por Coronavirus (COVID-19).

Que el precitado decreto y sus modificatorios, ampliaron la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la mencionada pandemia, durante el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que por su parte, el Decreto Nº DECNU-2020-297-APN-PTE de fecha 19 de marzo de 2020, a fin de proteger la salud pública, obligación inalienable del Estado Nacional, estableció un aislamiento social, preventivo y obligatorio, estableciendo algunas excepciones entre las cuales se presentan aquellas que tienen por finalidad garantizar actividades esenciales requeridas por las autoridades pertinentes.

Que con base en esta emergencia y normativa, la SECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, mediante Resolución N° RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM, dictó diversas instrucciones de inmediata aplicación, entre las que se encontraba la determinación de áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar la cobertura permanente en el supuesto de avance de la pandemia y siempre teniendo en miras la salud pública.

Que así, el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) dictó la Resolución N° RESOL-2020-14-APN-INV#MAGYP de fecha 19 de marzo de 2020, donde entre otras medidas determinó como áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, los servicios de inspección y fiscalización en materia vitivinícola y de alcoholes.

Que el denominado Comité de Crisis creado por la resolución de este Organismo citada precedentemente, conducido por el suscripto, en búsqueda de encontrar caminos viables con fundamento en sus funciones esenciales

(*) Publicada en la edición del 03/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

y facultades otorgadas por Leyes Nros. 14.878 y 24.566, ha analizado la posibilidad de destinar alcohol etílico -cuyas características lo permitan- y que se encuentre intervenido en procedimientos por infracción al Régimen Legal de Alcoholes normado por la Ley N° 24.566 y sus reglamentaciones, a combatir la emergencia ampliada por el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE, sus modificatorios y complementarios vinculado a la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) por Coronavirus (COVID-19).

Que, por otra parte, de estudios realizados por el área de fiscalización de alcoholes, surge que existen intervenidas partidas de alcohol etílico en establecimientos inscriptos ante este Organismo de control.

Que siguiendo estos lineamientos, pero para vinos, se dictó la Resolución N° RESOL-2020-15-APN-INV#MAGYP de fecha 21 de marzo de 2020, que estableció en forma excepcional y transitoria por el término que dure la emergencia ampliada por el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE y sus modificatorios, que diversos productos que se encuentren intervenidos a granel en establecimientos vitivinícolas inscriptos ante este Organismo, y que cumplan con determinados requisitos exigidos por la norma, tengan como destino preferente la destilación para combatir la emergencia ampliada por el precitado decreto, vinculado a la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) por Coronavirus (COVID-19).

Que la implementación de la medida y su práctica advierte de la necesidad, sin perder de vista la finalidad de la medida, que los procedimientos sean suficientemente flexibles y se deleguen suficientes facultades a la Gerencia de Fiscalización para priorizar productos y adaptar las distintas alternativas que presenta la casuística, teniendo en cuenta el alcohol intervenido, sus características, la logística y costos, los establecimientos inscriptos involucrados y las circunstancias de hecho que presenta la emergencia en cada caso.

Que la Ley N° 24.566 en su Artículo 31 establece que la Autoridad de Aplicación es quien determinará por vía reglamentaria el destino de los productos en infracción a las disposiciones legales.

Que la Resolución N° C.23 de fecha 29 de mayo de 2012 establece los destinos posibles de los productos intervenidos en procedimientos por infracción al Régimen Legal de Alcoholes, por lo que corresponde ampliar los mismos en forma transitoria y excepcional intertanto se mantenga la ampliación de la emergencia derivada de la pandemia por coronavirus (COVID-19).

Que por su parte el Artículo 37 de la Ley Nº 24.566, teniendo en cuanta el bien jurídico tutelado en primer lugar por esta norma -que no es otro que la salud de la población-, establece que en los casos de prescripción y extinción de la acción y/o pena, las consecuencias no comprenden a los productos involucrados en las infracciones que se traten, los que seguirán el destino que para el caso señalen las normas.

Que de esta manera la Ley Nacional de Alcoholes se asegura que independientemente de la suerte de la acción y/o pena vinculada con la calificación de los productos, éstos tengan efectivamente el destino fijado por ley en resguardo de su finalidad sanitaria.

Que conforme a pacífica jurisprudencia, el administrado solo puede cuestionar la toma de muestra con anterioridad a que sea notificado del resultado, sin que pueda prosperar una eventual pretensión de quitar valor al análisis de control, luego de haberse realizado el análisis de contraverificación, porque una vez firme este último, no puede ofrecerse prueba respecto de la infracción comprobada por dichos análisis (EXCMA. CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE MENDOZA “Cooperativa Vitivinícola Regional Chapanay c/ Instituto Nacional de Vitivinicultura”, L.L. 1997-A, pág. 491; J.A. 977-I-458), también aplicable en materia de Régimen Legal de Alcoholes.

Que, además, las técnicas y aparatología utilizadas en el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA para la realización de los análisis que en definitiva sirven de base para calificar al alcohol etílico en procedimientos por aplicación de la Ley N° 24.566 y normas reglamentarias, resultan plenamente confiables y otorgan máxima garantía a los administrados.

Que no obstante ello, y a los fines de cumplir con la premisa fundamental del cuidado de la salud de la población, previo a establecer el destino final del alcohol etílico intervenido, el área técnica competente del INV debe certificar su aptitud para el fin que se determine.

Que también debe recordarse que conforme lo establece el Artículo 1º de la Ley Nº 24.566 la producción, circulación, fraccionamiento y comercialización de alcohol etílico y metílico se regirá por sus disposiciones y las normas reglamentarias que al efecto se dicten, y que el Artículo 4° de la misma ley establece que este Instituto es su Autoridad de Aplicación y dictará las normas reglamentarias necesarias para la prosecución de los fines inherentes a la misma.

Que el Artículo 8º, inciso f) de la Ley N° 14.878, de aplicación al caso, otorga a este Organismo la facultad para adoptar las medidas tendientes a la mejor fiscalización de los productos que comprende.

Que todos estos factores implican que pueden revisarse las metodologías de fiscalización actual sobre alcohol etílico intervenido y proyectar medidas de control tendientes a perfeccionar los procedimientos a aplicar y establecer destinos que, dentro del marco legal impuesto por la Ley N° 24.566, persigan el fundamental principio de cuidado de la salud pública que se impone inalienable y actual, teniendo en cuenta lo establecido por el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE y sus modificatorios y todas las normas dictadas en su consecuencias por los distintos organismos públicos nacionales.

Que resulta procedente el dictado de un acto administrativo que establezca en forma transitoria y excepcional como destino preferente de alcohol etílico intervenido -y al que el área técnica responsable del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA haya certificado debidamente apto para tales fines-, el de su direccionamiento para coadyuvar a combatir la precitada emergencia.

Que debe tenerse presente que las personas humanas o jurídicas que participen del presente régimen, deben cumplir con requisitos específicos en cada una de las operatorias, entre las que se encuentran vinculados, entre otros, costos y logística de traslado del producto intervenido y de toda otra recomendación o exigencia que se establezca o pacte en cada oportunidad teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso en particular.

Que la Gerencia de Fiscalización, la Subgerencia de Administración y la Subgerencia de Asuntos Jurídicos, cuyos máximos responsables forman parte del denominado Comité de Crisis, han tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y 25.163 y el Decreto Nº DCTO-2020-142/2020-APN-PTE,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese en forma excepcional y transitoria por el término que dure la emergencia ampliada por el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, que el alcohol etílico intervenido en procedimientos por infracción al Régimen Legal establecido por Ley N° 24.566 y normas reglamentarias, una vez cerrada la etapa analítica de conformidad con lo establecido por el la Resolución Nº C.40 de fecha 30 de setiembre de 1991, tendrá como destino preferente su direccionamiento para coadyuvar a combatir la emergencia ampliada por el precitado decreto, vinculado a la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) por Coronavirus (COVID-19).

ARTÍCULO 2º.- Aquellos interesados en participar del presente régimen, deberán presentarse ante la dependencia de este Organismo de su jurisdicción, solicitando tal extremo e indicando el destino final del producto producido.

ARTÍCULO 3°.- Los beneficiarios del mencionado producto, cualquiera sea su forma o característica final, deberán ser un ente público nacional, provincial o municipal o ente privado de salud autorizado por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV).

ARTÍCULO 4°.- Las personas humanas y jurídicas que accedan al presente régimen, sin perjuicio del deber genérico de cumplimiento conforme las normas generales de aplicación, tendrán a su cargo los requisitos específicos, recomendaciones y/o exigencias que en cada una de las operatorias sean aprobados teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso en particular.

ARTÍCULO 5º.- Delégase a la Gerencia de Fiscalización de este Instituto la facultad de establecer en cada caso las prioridades, las condiciones, recomendaciones, requisitos y exigencias para el logro del destino establecido en la presente, cumpliendo con los debidos controles de cuidado de la salud pública y flexibilizando en lo posible toda la operatoria para su efectiva y eficiente concreción, sin perjuicio de las acciones que en forma directa realice esta Presidencia.

En todos los casos debe existir, previo a su determinación, informe del área técnica competente que certifique la aptitud del alcohol intervenido para el destino que se disponga.

ARTÍCULO 6º.- Las infracciones a la presente norma será sancionada conforme lo establecido por el Artículo 30 de la Ley N° 24.566, sin perjuicio de las denuncias ante los órganos judiciales y administrativos que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 7º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. Martin Silvestre Hinojosa

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Resolución 16/2020 (*) (**)

RESOL-2020-16-APN-INV#MAGYP

Delegación de facultades.

2A. Sección, Mendoza, 24/03/2020

Visto el Expediente N° EX-2020-18495384-APN-DD#INV, las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, los Decretos Nros. DECNU-2020-260-APN-PTE, DECNU-2020-287-APN-PTE y DECNU-2020-297-APN-PTE de fecha 12, 17 y 19 de marzo de 2020, respectivamente, sus modificatorios y normas complementarias, la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-427-APN-JGM de fecha 20 de marzo de 2020, la Resolución N° RESOL-2020-14-APN-INV#MAGYP de fecha 19 de marzo de 2020 de este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, se promueve la delegación de facultades para otorgar y firmar excepciones a la restricción de circulación prevista en el Artículo 2° del Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE de fecha 19 de marzo de 2020.

Que mediante el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020, se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que a través del Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE, se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo del corriente año, con el fin de proteger la salud pública.

Que la medida adoptada mediante el precitado decreto dispone la restricción de circulación por rutas y espacios públicos, exceptuando de dicha restricción, entre otras personas, a las autoridades superiores del Gobierno Nacional y a aquellos trabajadores y trabajadoras del sector público, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas jurisdicciones.

Que para asegurar el adecuado funcionamiento de la Administración Pública Nacional y de otros organismos del Sector Público Nacional el señor Jefe de Gabinete de Ministros mediante la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-427-APN-JGM de fecha 20 de marzo de 2020, ha establecido un procedimiento, basado en razones de servicio, que garantice el tránsito y circulación de las personas indispensables para el funcionamiento de los organismos públicos nacionales.

Que, por su parte, el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) mediante Resolución N° RESOL-2020-14-APN-INV#MAGYP de fecha 19 de marzo de 2020, ha determinado como áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente, los servicios de inspección y fiscalización analítica en materia vitivinícola y de alcoholes, el servicio de informática y comunicaciones y el servicio de administración financiera de gestión de la ejecución presupuestaria a través del eSidif en materia de registración contable, de compras y contrataciones y de tesorería, conforme detalla su Artículo 4°.

(*) Publicada en la edición del 26/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución no se publica. El mismo podrá ser consultado en: https://www.argentina.gob.ar/inv

Que, en orden a cumplimentar lo dispuesto por la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-427-APN-JGM, atendiendo a la importante dispersión geográfica donde se desarrollan las tareas y actividades vinculadas con el cumplimiento de la misión sustantiva del INV y de conformidad con lo previsto por su Artículo 2°, corresponde delegar la facultad para emitir y firmar las Notas indicadas en el Punto 2 del Anexo I (IF-2020-18308214-APN-SGYEP#JGM) al Artículo 1° de la norma en análisis.

Que las excepciones que se soliciten y, en su caso, las que se otorguen, deben ajustarse estrictamente a las señaladas por el precitado Articulo 4° de la Resolución N° RESOL-2020-14-APN-INV#MAGYP de este Organismo, resultando de uso personal, indelegable y exclusivo del funcionario para el cumplimiento de las misiones o tareas que se le asignen a tales efectos.

Que han tomado su intervención de competencia la Gerencia de Fiscalización y las Subgerencias de Administración y Asuntos Jurídicos del INV, sin formular objeciones al dictado de la presente.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y 25.163, el Decreto Nº DCTO-2020-142-APN-PTE y la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-427-APN-JGM,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Delégase en la Gerenta de Fiscalización, Subgerentes, Jefes de Delegación y de Subdelegación que le dependen y en el Subgerente de Administración del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, la facultad de otorgar y firmar las notas indicadas en el Punto 2 del Anexo I (IF-2020-18308214-APN-SGYEP#JGM) al Artículo 1° de la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-427-APN-JGM de fecha 20 de marzo de 2020, de acuerdo con el modelo que como Anexo IF-2020-18506851-APN-SA#INV integra la presente resolución y en un todo de conformidad con los considerandos de la presente medida.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. Martin Silvestre Hinojosa

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Resolución 15/2020 (*)

RESOL-2020-15-APN-INV#MAGYP

Establecimiento excepcional y transitorio para determinados productos calificados que tendrán como destino la destilación con fines benéficos y solidarios.

2A. Sección, Mendoza, 21/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18365320-APN-DD#INV, las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, los Decretos Nros. DECNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020 y DECNU-2020-297-APN-PTE de fecha 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y normas complementarias, la Resolución Nº C.40 de fecha 30 de setiembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, se promueve establecer en forma excepcional y transitoria por el término que dure la emergencia ampliada por el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, que aquellos productos calificados en forma definitiva como “adulterados”, “aguados”, “manipulados” y/o “en infracción” en los términos del Artículo 23 Incisos a) y d) de la Ley Nº 14.878, respectivamente, que se encuentren intervenidos a granel en establecimientos vitivinícolas inscriptos ante este Organismo, una vez cerrada la etapa analítica de conformidad con lo establecido por el la Resolución Nº C.40 de fecha 30 de setiembre de 1991, tengan como destino la destilación con fines benéficos y solidarios y vinculado a la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) por Coronavirus (COVID-19).

Que el precitado decreto y sus modificatorios, ampliaron la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la mencionada pandemia, durante el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que por su parte, el Decreto Nº DECNU-2020-297-APN-PTE de fecha 19 de marzo de 2020, a fin de proteger la salud pública, obligación inalienable del Estado Nacional, estableció un aislamiento social, preventivo y obligatorio, estableciendo algunas excepciones entre las cuales se presentan aquellas que tienen por finalidad garantizar actividades esenciales requeridas por las autoridades pertinentes.

Que con base en esta emergencia y normativa, la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, mediante la Resolución N° RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM, dictó diversas instrucciones de inmediata aplicación, entre las que se encuentran la determinación de áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar la cobertura permanente en el supuesto de avance de la pandemia y siempre teniendo en miras la salud pública.

Que así, el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) dictó la Resolución N° RESOL-2020-14-APN-INV#MAGYP de fecha 19 de marzo de 2020, donde entre otras medidas determinó como áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, los servicios de inspección y fiscalización en materia vitivinícola y de alcoholes.

Que el denominado Comité de Crisis creado por la resolución citada precedentemente, conducido por el suscripto, en búsqueda de encontrar caminos viables con fundamento en sus funciones esenciales

(*) Publicada en la edición del 23/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

y facultades otorgadas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, ha analizado la posibilidad de destinar a destilación los productos intervenidos en procedimientos por infracción al Régimen Legal Vitivinícola, normado por la Ley N° 14.878 y sus reglamentaciones, con el objeto que los establecimientos destiladores de productos vínicos cuenten con materia prima para la producción de alcohol y su derivado alcohol en gel a fin de que éste sea distribuido en forma benéfica y solidaria en distintos establecimientos y centros de salud del territorio nacional, coadyuvando, de esta manera, a paliar la crisis y emergencia derivada de la pandemia por Coronavirus (COVID-19).

Que por otra parte, de estudios realizados por el área de fiscalización, surge que existen productos a granel con calificaciones definitivas "PRODUCTO NO GENUINO ADULTERADO", "PRODUCTO NO GENUINO MANIPULADO", "PRODUCTO NO GENUINO AGUADO" y "PRODUCTO EN INFRACCION", de conformidad con la tipología establecida por el Artículo 23 Incisos a) y d) -respectivamente- de la Ley N° 14.878, que se encuentran intervenidos en establecimientos inscriptos ante este Organismo de control.

Que el Artículo 23 de la Ley Nº 14.878 establece las calificaciones legales de los productos definidos en la misma y que no reúnan las condiciones exigidas para su circulación.

Que el mencionado artículo establece que los productos calificados como "adulterados", "aguados", "manipulados" o "en infracción" no podrán ser liberados al consumo y el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA determinará su destino.

Que por su parte el Artículo 35 de la Ley Nº 14.878, modificada por Ley Nº 23.550, teniendo en cuanta el bien jurídico tutelado en primer lugar por esta norma -que no es otro que la salud de la población-, establece que en los casos de prescripción y extinción de la acción y/o pena, las consecuencias no comprenden a los productos involucrados en las infracciones que se traten, los que seguirán el destino que para el caso señalan los Artículos 23 y 24 de dicha norma legal.

Que de esta manera la Ley General de Vinos se asegura que independientemente de la suerte de la acción y/o pena vinculada con la calificación de los productos fijados en el Artículo 23 de la norma, éstos tengan el destino fijado por ley y que elimina la posibilidad que circule como vino apto para el consumo humano en el mercado.

Que conforme a pacífica jurisprudencia, el administrado solo puede cuestionar la toma de muestra con anterioridad a que sea notificado del resultado, sin que pueda prosperar una eventual pretensión de quitar valor al análisis de control, luego de haberse realizado el análisis de contraverificación, porque una vez firme este último, no puede ofrecerse prueba respecto de la infracción comprobada por dichos análisis (EXCMA. CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE MENDOZA "Cooperativa Vitivinícola Regional Chapanay c/ Instituto Nacional de Vitivinicultura", L.L. 1997-A, pág. 491; J.A. 977-I-458).

Que además, las técnicas y aparatología utilizadas en el INV para la realización de los análisis que en definitiva sirven de base para calificar a los productos conforme las pautas del Artículo 23 de la Ley Nº 14.878, resultan plenamente confiables y otorgan máxima garantía a los administrados.

Que también debe recordarse que conforme lo establece el Artículo 2º de la Ley Nº 14.878 el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA es el organismo competente para entender en el control técnico de la producción, la industria y el comercio vitivinícola.

Que por su parte, el Artículo 8º, inciso f) de dicha norma otorga a este Organismo la facultad para adoptar las medidas tendientes a la mejor fiscalización de los productos que comprende.

Que todos estos factores implican que pueden revisarse las metodologías de fiscalización actual sobre productos intervenidos a granel y proyectar medidas de control tendientes a perfeccionar los procedimientos a aplicar y establecer destinos que, dentro del marco legal impuesto por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, persigan el fundamental principio de cuidado de la salud pública que se impone inalienable y actual, teniendo en cuenta lo establecido por el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE y sus modificatorios y todas las normas dictadas en su consecuencias por los distintos organismos públicos nacionales.

Que resulta procedente el dictado de un acto administrativo que establezca en forma transitoria y excepcional como destino de productos con calificación definitiva como "ADULTERADOS", "MANIPULADOS", "AGUADOS" y/o "EN INFRACCION" en los términos del Artículo 23 Incisos a) y d) -respectivamente- de la Ley N° 14.878, la destilación con fines benéficos y solidarios.

Que debe tenerse presente que aquellos industriales con planta de destilación que accedan al régimen, deberían hacerse cargo del flete de traslado del producto intervenido al lugar de destilación y acreditar luego el destino final del alcohol producido.

Que la Gerencia de Fiscalización, la Subgerencia de Administración y la Subgerencia de Asuntos Jurídicos, cuyos máximos responsables forman parte del denominado Comité de Crisis, han tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y 25.163 y el Decreto Nº DCTO-2020-142/2020-APN-PTE,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese en forma excepcional y transitoria por el término que dure la emergencia ampliada por el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, que aquellos productos calificados en forma definitiva como “adulterados”, “aguados”, “manipulados” y/o “en infracción” en los términos del Artículo 23 Incisos a) y d) de la Ley Nº 14.878, respectivamente, que se encuentren intervenidos a granel en establecimientos vitivinícolas inscriptos ante este Organismo, una vez cerrada la etapa analítica de conformidad con lo establecido por la Resolución Nº C.40 de fecha 30 de setiembre de 1991, tendrán como destino la destilación con fines benéficos y solidarios y vinculado a la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) por Coronavirus (COVID-19).

ARTÍCULO 2º.- Aquellos establecimientos industriales inscriptos ante el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA interesados en utilizar como materia prima los productos intervenidos mencionados en el Artículo 1° de la presente resolución, deberán presentarse ante la dependencia de este Organismo de su jurisdicción, solicitando tal extremo e indicando el destino final del producto producido, debiendo acreditar su recepción por parte del beneficiario.

ARTÍCULO 3°.- Los beneficiarios del alcohol producido, cualquiera sea su forma o característica final, deberán ser entes públicos nacionales, provinciales o municipales.

ARTÍCULO 4°.- Los establecimientos industriales interesados tendrán a cargo el flete desde el lugar de intervención de los productos vínicos hasta la destiladora.

ARTÍCULO 5º.- Delégase a la Gerencia de Fiscalización del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA la facultad de dictar, en cada caso concreto, las condiciones para el logro del destino establecido en la presente resolución, cumpliendo con los debidos controles de cuidado de la salud pública y flexibilizando en lo posible toda la operatoria para su efectiva y eficiente concreción.

ARTÍCULO 6º.- Las infracciones a la presente norma serán sancionadas conforme lo establecido por el Artículo 24 de la Ley N° 14.878, sin perjuicio de las denuncias ante los órganos judiciales y administrativos que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 7º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. Martin Silvestre Hinojosa

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Resolución 14/2020 (*)

RESOL-2020-14-APN-INV#MAGYP

Constitución del Comité de Crisis.

2A. Sección, Mendoza 19/03/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-17800857-APN-DD#INV, Ley Nº 27.541, el Decreto Nº DECNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020, las Resoluciones Nros. RESOL-2020-568-APN-MS de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD y RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, se tramita la implementación y cumplimiento de las medidas y acciones en el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) instruidas por la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS mediante la Resolución Nº RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM de fecha 13 de marzo de 2020.

Que mediante el Decreto Nº DECNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir del día 12 de marzo de 2020.

Que, entre otras medidas, el Artículo 7º de la norma precitada establece como acción preventiva el aislamiento obligatorio durante CATORCE (14) días para un determinado grupo de personas, en tanto y en cuanto encuadren dentro de alguna de las casuísticas allí establecidas.

Que el MINISTERIO DE SALUD, en su carácter de Autoridad de Aplicación, ha establecido mediante la Resolución Nº RESOL-2020-568-APN-MS de fecha 14 de marzo de 2020 determinados aspectos reglamentarios del referido decreto de Necesidad y Urgencia.

Que, en tal sentido, el Artículo 2º de dicha resolución determina que cada Organismo deberá dictar las reglamentaciones sectoriales que resulten consecuencia de las medidas obligatorias y recomendaciones que emita dicha autoridad sanitaria.

Que asimismo, el Artículo 5º de la Resolución Nº RESOL-2020-568-APN-MS establece en esta Presidencia, como máxima autoridad del INV, la necesidad de arbitrar los medios necesarios para aplicar las recomendaciones que disponga dicho MINISTERIO DE SALUD, con el fin de proteger la salud de sus trabajadores.

Que por su parte, la mencionada SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO mediante la Resolución Nº RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM ha establecido diversas normas en orden a la inmediata aplicación de las recomendaciones elaboradas por la Unidad de Coordinación General del Artículo 10 del Decreto Nº DECNU-2020-260-APN-PTE para la prevención del coronavirus (COVID-19).

Que, entre otros aspectos, mediante su Artículo 7º requiere la determinación de las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto de avance de la pandemia.

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, por otra parte, a través de su Artículo 9º recomienda la postergación de todas las actividades programadas de tipo grupal, no operativas ni habituales, incluidas las de capacitación que se estén desarrollando o se vayan a desarrollar, mientras persistan las recomendaciones de la Unidad de Coordinación General del Artículo 10 del Decreto Nº DECNU-2020-260-APN-PTE en el ámbito del Sector Público Nacional.

Que su Artículo 10 requiere la designación de un funcionario de nivel no inferior a Director Nacional o equivalente que será el encargado de la coordinación de las acciones que se deriven de las referidas recomendaciones de prevención que surgen de dicha resolución, como asimismo aquellas establecidas por la Unidad de Coordinación General del Artículo 10 del Decreto Nº DECNU-2020-260-APN-PTE, debiendo tomar intervención el Servicio de Medicina del Trabajo.

Que el funcionario que resulte designado será el responsable del cuidado de la salud y el encargado de la coordinación de las acciones que se derivan de las recomendaciones de prevención del coronavirus (COVID-19), según lo señala el último párrafo del precitado Artículo 10.

Que, en línea con lo señalado y consistente con lo indicado, el Artículo 11 de la resolución en análisis requiere que a nivel de cada Dirección Nacional o equivalente que integra la estructura organizativa de este Organismo se asigne formalmente a un funcionario responsable de su dotación permanente, la comunicación y aplicación de las medidas consecuentes en su respectivo ámbito, en coordinación con la Delegación de la CyMAT (Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo), el Servicio de Higiene y Seguridad y el Servicio de Medicina del Trabajo.

Que la asignación que se efectúe en este último sentido, deberá ser comunicada a la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, según lo requiere el último párrafo del precitado artículo.

Que, a los efectos de una eficaz prevención, el Artículo 12 encomienda a los funcionarios que resulten nominados según los artículos referidos precedentemente la decisión de disponer la derivación de agentes que pudieran presentar síntomas indicativos de coronavirus (COVID-19) al Servicio de Medicina del Trabajo.

Que, por su parte, mediante el Artículo 14 requiere que las acciones y tareas de limpieza y prevención en materia de higiene general de los edificios, oficinas y espacios ocupados por este Organismo para desarrollar sus actividades, sean cumplidas tanto en horario laboral como fuera del mismo, debiendo verificar su cumplimiento los responsables nominados según el Artículo 11.

Que, finalmente, el Artículo 15 faculta a disponer el cese de actividades de áreas que resulten comprometidas por el avance de la pandemia de coronavirus (COVID-19), a excepción de aquellas que sean esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad.

Que el cumplimiento de las medidas y responsabilidades asignadas, constituye deber de funcionario público, según lo precisa el Artículo 16.

Que, evaluadas y merituadas todas las acciones, medidas y tareas a desarrollar según las normas referidas, en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus (COVID-19), aconsejan la integración de un Comité de Crisis en el INV, designando a su vez al funcionario que será el encargado de la coordinación de las acciones, ordenando la asignación de las tareas contempladas por el Artículo 11 en la Gerencia de Fiscalización, la Subgerencia de Asuntos Jurídicos y la Subgerencia de Administración.

Que el referido Comité de Crisis, integrado por los máximos responsables de las áreas sustantivas de este Organismo, tendrá las funciones de gestionar y dirigir las acciones que resulten conducentes al cumplimiento del objetivo propuesto, sugiriendo a esta Presidencia la adopción de aquellas medidas necesarias en las circunstancias según la evolución que vaya presentando el avance de la pandemia de coronavirus (COVID-19).

Que han tomado la intervención de su competencia las Subgerencias de Administración y de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y 25.163 y el Decreto Nº DCTO-2020-142-APN-PTE,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Constitúyese el Comité de Crisis en el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) para cumplimentar y llevar adelante todas las acciones, medidas y tareas a desarrollar según las normas referidas, en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus (COVID-19).

ARTÍCULO 2º.- El Comité de Crisis estará integrado por esta Superioridad como Titular del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV), la Gerente de Fiscalización, los Subgerentes de Asuntos Jurídicos y de Administración, la Jefa del Departamento Informática y Comunicaciones dependiente de esta Presidencia y el prestador del Servicio de Medicina Laboral en este Organismo Doctor D. Emilio Eduardo SALAS.

ARTÍCULO 3º.- Desígnase a la Ingeniera Química Da. Claudia Inés QUINI, Legajo Nº 11486036, en su carácter de Gerente de Fiscalización, como Encargada de la coordinación de las acciones que se derivan de la Resolución Nº RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con la asistencia profesional del prestador del Servicio de Medicina Laboral en este Instituto Doctor D. Emilio Eduardo SALAS.

ARTÍCULO 4º.- Determínase en el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) como áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente, los servicios de inspección y fiscalización analítica en materia vitivinícola y de alcoholes, el servicio de informática y comunicaciones y el servicio de administración financiera de gestión de la ejecución presupuestaria a través del eSidif en materia de registración contable, de compras y contrataciones y de tesorería.

ARTÍCULO 5º.- Establécese que la atención al público en todas las Dependencias del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) deberá efectuarse bajo modalidad remota o a distancia a través de las plataformas y sistemas disponibles para la presentación de trámites, documentación, pedidos o presentaciones que pudieran recibirse, limitando al mínimo indispensable la atención personalizada, intertanto se encuentren vigentes las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en relación con la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) por el coronavirus (COVID-19).

ARTÍCULO 6º.- Establécese que la prestación de servicios o cumplimiento de tareas de la totalidad del personal de este Organismo deberá efectuarse en horario matutino, quedando vedado y limitado el horario vespertino solo para tareas internas de carácter excepcional que sean requeridas por las máximas autoridades, sin atención al público.

ARTÍCULO 7º.- Suspéndese a partir del dictado de la presente resolución todas las actividades programadas de tipo grupal, no operativas ni habituales, incluidas las de capacitación que se estén desarrollando o se vayan a desarrollar, mientras persistan las recomendaciones de la Unidad de Coordinación General del Artículo 10 del Decreto Nº DECNU-2020-260-APN-PTE en el ámbito del Sector Público Nacional, quedando comprendidos, entre otros, los cursos de degustación.

ARTÍCULO 8º.- La Gerencia de Fiscalización y las Subgerencias de Asuntos Jurídicos y de Administración, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán asignar formalmente a un funcionario responsable de su dotación permanente, la comunicación y aplicación de las medidas consecuentes en su respectivo ámbito, en coordinación con la Delegación de la CyMAT (Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo), el Servicio de Higiene y Seguridad y el Servicio de Medicina del Trabajo de este Instituto. Cumplida la asignación mediante el acto formal que corresponda, se deberá remitir copia de tal designación al Departamento Administración de Recursos Humanos dependiente de la Subgerencia de Administración para su comunicación a la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 9º.- El Departamento Infraestructura, Mantenimiento y Servicios de la Subgerencia de Administración en asocio con las respectivas Jefaturas de Delegaciones y Subdelegaciones, cada uno en sus respectivos ámbitos de responsabilidad y competencia, deberán asegurar y supervisar en forma diaria y permanente el cumplimiento de los extremos requeridos por el Artículo 14 de la Resolución Nº RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con relación a la limpieza y prevención en materia de higiene general de los edificios, oficinas y espacios ocupados por este Organismo para desarrollar sus actividades.

ARTÍCULO 10.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. Martin Silvestre Hinojosa

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Resolución 13/2020 (*)

RESOL-2020-13-APN-INV#MAGYP

Suspensión Extraordinaria de Plazos Procedimentales.

2A. Sección, Mendoza 17/03/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-17444503-APN-DD#INV, las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y 25.163, el Decreto Nº DECNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020, la Resolución Nº RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, se tramita la suspensión extraordinaria de los plazos procedimentales en el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV).

Que la situación producida por la Pandemia de coronavirus (COVID-19) y sus eventuales derivaciones en el ámbito laboral hacen necesario, con una finalidad de prevención, adoptar las medidas tendientes a brindar mejor protección a las personas involucradas, evitando en todo lo posible que se vean afectadas las relaciones laborales y las condiciones productivas de la nación, debiendo el INV actuar en consecuencia de estas circunstancias.

Que el Decreto Nº DECNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020 amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de su vigencia.

Que el Artículo 10 de la citada norma estableció que el Jefe de Gabinete de Ministros coordine con los distintos Organismos del Sector Público Nacional, la implementación de acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que en ejercicio de tal directiva, la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, dictó la Resolución Nº RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM de fecha 13 de marzo de 2020, estableciendo obligaciones a los titulares de cada Jurisdicción, Entidades y Organismos de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL a implementar medidas que tiendan al cumplimiento de los objetivos propuestos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, preservando la salud de la población y la prestación de servicios esenciales.

Que las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y 25.163 establecen como organismo de aplicación al INV, detentando esta Presidencia amplias facultades de organización y de adopción de medidas necesarias para el mejor desarrollo de sus actividades de fiscalización.

Que las circunstancias excepcionales producidas por la Pandemia de coronavirus (COVID-19), entre las que se encuentra la necesidad de evitar la circulación de los ciudadanos, hacen razonable la suspensión temporaria de todos los plazos que estuvieren corriendo en procedimientos ante este Organismo, sin que se computen los

(*) Publicada en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

plazos fijados normativamente, sin perjuicio de la validez de aquellos que efectivamente sean producidos tanto por los administrados como por parte de la administración.

Que no obstante ello, corresponde garantizar el pleno ejercicio de las facultades de fiscalización y control de este Instituto, así como los intereses de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL en general y el derecho de los administrados a peticionar ante el INV, fijando las excepciones pertinentes.

Que han tomado la intervención que les compete la Gerencia de Fiscalización, la Subgerencia de Administración y la Subgerencia de Asuntos Jurídicos de este Organismo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y 25.163 y el Decreto Nº DCTO-2020-142-APN-PTE,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- En el ámbito del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV), organismo descentralizado del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, no se computarán respecto de los plazos procedimentales, los días hábiles administrativos hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos que efectivamente se realicen tanto por los administrados como por este Organismo dentro de dicho período.

ARTÍCULO 2º.- Lo indicado en el artículo precedente no obsta al ejercicio de las facultades de control y fiscalización y toda otra que este Organismo detente, otorgadas por las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y 25.163, sus reglamentaciones, normas complementarias y/o facultades delegadas durante el mencionado período.

ARTÍCULO 3º.- Los plazos para la contestación de requerimientos, vistas, citaciones y/o cualquier otra actuación administrativa notificados durante el período a que se refiere el Artículo 1º, comenzarán a correr a partir del primer día hábil administrativo inmediato siguiente a la finalización del período de suspensión establecido.

ARTÍCULO 4º.- Las disposiciones del presente acto administrativo no suspenden ni interrumpen los términos de prescripción de las acciones y penas del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) para instar procedimientos o ejecutar sanciones.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. Martin Silvestre Hinojosa

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 845/2020 (*)

RESOL-2020-845-APN-PRES#SENASA

Prorroga, hasta el 1 de marzo de 2021, el plazo para que los Entes Sanitarios puedan suscribir un acuerdo con el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria donde se prevean las acciones sanitarias y/o fitosanitarias que se realizarán oportunamente.

Ciudad de Buenos Aires, 03/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2019-90776724- -APN-DGTYA#SENASA; la Ley N° 27.233; el Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios y complementarios; las Resoluciones Nros. 108 del 16 de febrero de 2001 de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN y su modificatoria, RESOL-2019-1524-APN-PRES#SENASA del 14 de noviembre de 2019 y RESOL-2020-182-APN-PRES#SENASA del 13 de febrero de 2020, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.233 se declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, la flora y la fauna, la calidad de las materias primas producto de las actividades silvo-agrícolas, ganaderas y de la pesca, así como también la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos, los insumos agropecuarios específicos y el control de los residuos químicos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos y el comercio nacional e internacional de dichos productos y subproductos, encomendando al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), en su calidad de autoridad de aplicación, la planificación, ejecución y control del desarrollo de las acciones allí previstas.

Que por medio de la Resolución N° 108 del 16 de febrero de 2001 de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN se crea el Registro de Entes Sanitarios, el que funciona en el ámbito de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del aludido Servicio Nacional.

Que mediante la Resolución N° RESOL-2019-1524-APN-PRES#SENASA del 14 de noviembre de 2019 del referido Servicio Nacional, se otorga un plazo de SESENTA (60) días hábiles contados a partir de la suscripción de dicha resolución, para que todos aquellos Entes Sanitarios comprendidos en el Artículo 2° de la mentada Resolución N° 108/01 y su modificatoria, procedieran a reempadronarse en el Registro Nacional de Entes Sanitarios, a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD).

Que, a su vez, mediante el Artículo 2° de la citada Resolución N° 1.524/19 se establece que una vez cumplimentada la actualización de los datos a través de la Plataforma TAD y con la notificación de su inclusión en el módulo “Registro Legajo Multipropósito” (RLM), aquellos entes que no posean acuerdo vigente a dicha fecha, deberán suscribir, en el plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles, un acuerdo con este Organismo, en el que se prevean las acciones sanitarias y/o fitosanitarias a llevarse a cabo oportunamente.

(*) Publicada en la edición del 05/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por la Resolución N° RESOL-2020-182-APN-PRES#SENASA del 13 de febrero de 2020 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se prorroga hasta el 31 de julio de 2020 el plazo establecido en el Artículo 2° de la mencionada Resolución N° 1.524/19.

Que es dable señalar que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, se establece, ante el escenario epidemiológico actual de la pandemia por COVID-19 y a fin de proteger la salud pública, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio".

Que en atención a tal medida de aislamiento y a la coyuntura actual consecuencia de la pandemia referida, de público y notorio conocimiento, se torna imposible materializar la suscripción de todos los Acuerdos previstos en el Artículo 2° de la mencionada Resolución N° 1.524/19, resultando conveniente y oportuno prorrogar el plazo para suscribir los Acuerdos Sanitarios entre el SENASA y los Entes Sanitarios, tendiendo en consideración el universo de entes a abarcar.

Que en virtud de lo expuesto, y en consonancia con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la pandemia del COVID-19, corresponde dictar el presente acto.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 8°, incisos f) y h) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prórroga. Prorrógase el plazo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° RESOL-2019-1524-APN-PRES#SENASA del 14 de noviembre de 2019 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, hasta el 1 de marzo de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carlos Alberto Paz

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 571/2020 (*)

RESOL-2020-571-APN-PRES#SENASA

Prorroga por el término de ciento ochenta (180) días corridos el plazo para la inscripción de Proveedores de Animales para Contingente Arancelario de Carne Vacuna de Calidad Superior (HILTON) para exportar a la UNIÓN EUROPEA (UE).

Ciudad de Buenos Aires, 15/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2019-02348620- -APN-DGTYA#SENASA; la Ley N° 27.233; la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541; el Decreto Reglamentario N° DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019; los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020, DECNU-2020-325-APN-PTE del 31 de marzo de 2020, DECNU-2020-355-APN-PTE del 11 de abril de 2020, DECNU-2020-605-APN-PTE del 18 de julio de 2020 y DECNU-2020-641-APN-PTE del 2 de agosto de 2020; las Resoluciones Nros. RESOL-2019-1578-APN-PRES#SENASA del 27 de noviembre de 2019 y RESOL-2020-193-APN-PRES#SENASA del 19 de febrero de 2020, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.233 declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, la flora y la fauna, la calidad de las materias primas producto de las actividades silvo-agrícolas, ganaderas y de la pesca, así como también la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos, los insumos agropecuarios específicos y el control de los residuos químicos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos y el comercio nacional e internacional de dichos productos y subproductos, encomendando al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, en su calidad de autoridad de aplicación, la planificación, ejecución y control del desarrollo de las acciones allí previstas.

Que por la Resolución N° RESOL-2019-1578-APN-PRES#SENASA del 27 de noviembre de 2019 del citado Servicio Nacional, se establecen los requisitos que deben cumplir los titulares de los establecimientos pecuarios que deseen inscribir sus predios como Proveedores de Animales para el Contingente Arancelario de Carne Vacuna de Calidad Superior (HILTON) para exportar a la UNIÓN EUROPEA (UE).

Que, a su vez, mediante el Artículo 2° de la mentada resolución se fija un plazo de NOVENTA (90) días corridos a partir de su publicación en el Boletín Oficial, para realizar la inscripción mencionada ut supra.

Que al momento del vencimiento del plazo establecido en la mencionada Resolución N° 1.578/19, el grado de avance alcanzado no resulta suficiente para cumplir con el objetivo planteado, teniendo en consideración el universo de sujetos a abarcar.

Que, en consecuencia, por la Resolución N° RESOL-2020-193-APN-PRES#SENASA del 19 de febrero de 2020 del referido Servicio Nacional, se prorroga por CIENTO OCHENTA (180) días corridos, el plazo establecido en el Artículo 2° de la aludida Resolución N° 1.578/19.

(*) Publicada en la edición del 19/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declara el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que, ante esta situación, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dicta el Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, por el cual se amplía la emergencia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541.

Que, asimismo, la citada norma establece, entre otras cuestiones trascendentes, el aislamiento obligatorio para aquellas personas con historial de viaje a zonas afectadas por COVID-19, fijando los plazos y condiciones del mismo.

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020, se dispone el aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive, para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, debiendo permanecer las mismas en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren, como asimismo, abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no desplazarse por rutas, vías y espacios públicos.

Que, posteriormente, dicho plazo fue prorrogado hasta el 16 de agosto de 2020 inclusive, conforme surge de los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. DECNU-2020-325-APN-PTE del 31 de marzo de 2020, DECNU-2020-355-APN-PTE del 11 de abril de 2020, DECNU-2020-605-APN-PTE del 18 de julio de 2020 y DECNU-2020-641-APN-PTE del 2 de agosto de 2020.

Que las medidas referidas son adoptadas en el marco de la declaración de pandemia emitida por la OMS, la Emergencia Sanitaria ampliada por el citado DNU N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica con relación al COVID-19, con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que atento la proximidad del vencimiento del plazo determinado en la mencionada Resolución N° 193/20, y advirtiéndose que el mismo resulta insuficiente debido a las dificultades derivadas de la situación de pandemia declarada con respecto a las inscripciones realizadas en el marco de la citada Resolución N° 1.578/19, se evidencia la necesidad de extender el plazo oportunamente establecido para ello.

Que, en el mismo sentido, se han recepcionado presentaciones y notas de los distintos actores de la cadena productiva, tanto de la producción como de la industria frigorífica, solicitando la prórroga referida.

Que, por lo expuesto, resulta imprescindible establecer una prórroga del plazo de inscripción de los establecimientos que permita sostener la provisión de animales para la cobertura de la Cuota HILTON y fortalecer el sistema de certificación sanitaria de las exportaciones a la UE.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 8°, inciso f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrógase por el término de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados a partir de la fecha de publicación de la presente medida en el Boletín Oficial, el plazo establecido en el Artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2020-193-APN-PRES#SENASA del 19 de febrero de 2020 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, para la inscripción de Proveedores de Animales para Contingente Arancelario de Carne Vacuna de Calidad Superior (HILTON) para exportar a la UNIÓN EUROPEA (UE).

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Carlos Alberto Paz

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 474/2020 (*)

RESOL-2020-474-APN-PRES#SENASA

Prorroga, hasta el 1° de octubre de 2020, el plazo para la revalidación de la acreditación como veterinarios y técnicos acreditados.

Ciudad de Buenos Aires, 17/07/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2019-02347554- -APN-DGTYA#SENASA, la Ley Nº 27.233, las Resoluciones Nros. RESOL-2018-1-APN-PRES#SENASA del 2 de enero de 2018 y RESOL-2020-251-APN-PRES#SENASA del 9 de marzo de 2020, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.233 declara de interés nacional la sanidad de los animales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, en tanto que declara de orden público las normas nacionales por las cuales se instrumenta o reglamenta el desarrollo de las acciones destinadas a preservar la sanidad animal, siendo el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la referida ley.

Que mediante la Resolución N° RESOL-2018-1-APN-PRES#SENASA del 2 de enero de 2018 del citado Servicio Nacional, se establece el procedimiento único de registro y acreditación de veterinarios privados y técnicos, inspectores sanitarios, vacunadores y/u otros operadores privados que pretendan ser autorizados para desempeñar tareas sanitarias específicas y de bienestar animal, definidas por el SENASA.

Que, del mismo modo, en la citada resolución se definen los requisitos tanto para la acreditación de veterinarios privados y técnicos, inspectores sanitarios, vacunadores y/u otros operadores privados que pretendan ser autorizados para desempeñar tareas sanitarias específicas y de bienestar animal, como para las reválidas de las acreditaciones vencidas.

Que a fin de obtener la revalidación de la acreditación, los interesados deben realizar las acciones fijadas por la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

Que, al respecto, en la mentada Resolución N° 1/18 se establece un cronograma de revalidaciones para aquellos profesionales que ya se encontraban acreditados ante este Organismo.

Que por razones operativas no se pudo implementar adecuadamente el sistema que permitía la revalidación de las acreditaciones referidas, en los tiempos establecidos por la aludida Resolución N° 1/18.

Que, en virtud de ello, con fecha 9 de marzo de 2020 se dicta la Resolución N° RESOL-2020-251-APN-PRES#SENASA, mediante la cual se prorrogaba hasta el 1 de julio de 2020 el plazo para la revalidación de las acreditaciones.

(*) Publicada en la edición del 21/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que las limitaciones del sistema virtual de capacitaciones para externos y la complejidad que representa realizar modificaciones en los sistemas informáticos que se encuentran vinculados, impidieron el adecuado desarrollo del procedimiento de reacreditación.

Que dichos inconvenientes provocaron una demora en la acreditación de los profesionales, razón por la cual resulta conveniente y oportuno prorrogar el plazo previsto por la mencionada Resolución N° 1/18 para la revalidación de la acreditación como veterinarios y técnicos acreditados que ya contaban con una antigüedad de TRES (3) años.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 6° de la Ley N° 27.233 y 8°, inciso f) del Decreto Nº 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prórroga. Se prorroga hasta el 1 de octubre de 2020 el plazo establecido en el Artículo 7°, inciso a), Apartado I) de la Resolución N° RESOL-2018-1-APN-PRES#SENASA del 2 de enero de 2018 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 2º.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Carlos Alberto Paz

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 416/2020 (*) (**)

RESOL-2020-416-APN-PRES#SENASA

Excepción de la suspensión de los plazos administrativos a los procesos licitatorios que el titular de la Dirección General Técnica y Administrativa considere pertinentes.

Ciudad de Buenos Aires, 27/05/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-30509977- -APN-DGTYA#SENASA; la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificatorias, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, la Ley N° 27.541; el Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto Nº 1.759/72 T.O. 2017; los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, y DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios; el Decreto N° DCTO-2020-298-APN-PTE del 19 de marzo de 2020, prorrogado por los Decretos Nros. DCTO-2020-327-APN-PTE del 31 de marzo de 2020, DCTO-2020-372-APN-PTE del 13 de abril de 2020, DCTO-2020-410-APN-PTE del 26 de abril de 2020, DCTO-2020-458-APN-PTE del 10 de mayo de 2020 y DCTO-2020-494-APN-PTE del 24 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 1º de la Ley Nº 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que por el Decreto de Necesidad y Ugencia Nº DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la citada ley, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación al coronavirus (COVID-19), durante el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto.

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020 se dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio como medida para enfrentar la pandemia del coronavirus (COVID-19).

Que con motivo de la situación descripta en el considerando precedente y con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados, se suspendieron los plazos dentro de los procedimientos administrativos regulados por el Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto Nº 1.759/72 T.O. 2017 y demás procedimientos especiales, mediante el Decreto Nº DCTO-2020-298-APN-PTE del 19 de marzo 2020.

Que atento la prórroga del aislamiento social, preventivo y obligatorio, y con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados, se prorrogó la suspensión del curso de los plazos dispuestos por el mentado Decreto Nº 298/20, con la sanción del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº DECNU-2020-493-APN-PTE del 24 de mayo de 2020, desde el 25 de mayo hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

(*) Publicada en la edición del 28/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229874/20200528

Que entre los procedimientos especiales cuyos plazos se han suspendido, se encuentra el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto Delegado Nº 1.023 del 13 de agosto de 2001, sus complementarios y modificatorios.

Que en base a dicha suspensión, la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES ha comunicado en su portal que solo los procesos encuadrados en las Contrataciones Directas por Emergencia (Artículo 25, inciso d) apartado 5) del citado Decreto Delegado Nº 1.023/01), mantienen la fecha de apertura ya publicada en el Sistema "COMPR. AR", modificando en consecuencia las fechas de apertura de los demás procedimientos.

Que por el Artículo 3° del Decreto Nº DCTO-2020-494-APN-PTE del 24 de mayo de 2020, se facultó a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el Artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificatorias, a disponer excepciones adicionales respecto de la suspensión de los plazos correspondientes a los trámites administrativos, en virtud de las particularidades que estos últimos puedan exhibir en sus respectivos ámbitos.

Que de conformidad con lo prescripto por el Artículo 3° del citado Decreto Nº 494/20, corresponde al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado de la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, disponer cuáles son los trámites administrativos que se sustancian en el ámbito de esa jurisdicción, que deben ser incluidos, en virtud de sus particularidades, en las excepciones adicionales con respecto a la suspensión de los plazos que correspondan.

Que conforme surge del Informe Nº IF-2020-32376687-APN-DSAYF#SENASA, habiendo efectuado las consultas pertinentes al Órgano Rector, este se ha manifestado que a efectos de disponer la excepción a la suspensión de plazos, corresponde que la misma sea aprobada por la autoridad competente conforme lo dispuesto por el mentado Decreto Nº 298/20, procediendo luego a su carga en el Sistema "COMPR.AR".

Que, en consecuencia, la Coordinación de Compras y Contrataciones de la Coordinación General Administrativa dependiente de la Dirección de Servicios Administrativos y Financieros de la Dirección General Técnica y Administrativa, por medio del Memorándum Nº ME-2020-29110145-APN-DSAYF#SENASA, emitió un informe donde constan las contrataciones en trámite que podrían ser prorrogadas nuevamente en caso de continuarse con el aislamiento social, preventivo y obligatorio y con la suspensión de plazos administrativos.

Que, asimismo, la Dirección General Técnica y Administrativa ha tomado la debida intervención, señalando la necesidad de garantizar la continuidad del trámite de las contrataciones indicadas por la Coordinación General Administrativa.

Que la continuación de las tramitaciones resulta fundamental para llevar a cabo procesos licitatorios de contrataciones de bienes y/o servicios que son indispensables para el normal desarrollo de las tareas de este Organismo, que no encuadran en situaciones excepcionales de emergencia en los términos del Artículo 25, inciso d), apartado 1 del referido Decreto Delegado Nº 1.023/01.

Que dichos procedimientos tramitarán por las vías ordinarias, conforme el encuadre y modalidad que corresponda según el caso, garantizando la difusión, convocatoria y transparencia en observancia a los principios rectores que rigen en el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, establecidos en el mencionado Decreto Delegado Nº 1.023/01 y sus modificatorios, y en el Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado por el Decreto Nº 1.030 del 15 de septiembre de 2016.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido en los Artículos 8°, incisos a) y h) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010, y 3° del Decreto Nº DCTO-2020-298-APN-PTE del 19 de marzo 2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Exceptúase de la suspensión de los plazos administrativos establecida por el Decreto Nº DCTO-2020-298-APN-PTE del 19 de marzo 2020, prorrogado por los Decretos Nros. DCTO-2020-327-APN-PTE del 31 de marzo de 2020, DCTO-2020-372-APN-PTE del 13 de abril de 2020, DCTO-2020-410-APN-PTE del 26 de abril de 2020, DCTO-2020-458-APN-PTE del 10 de mayo de 2020 y DCTO-2020-494-APN-PTE del 24 de mayo de 2020, y atento lo establecido en el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº DECNU-2020-493-APN-PTE del 24 de mayo de 2020, a los procesos licitatorios que el titular de la Dirección General Técnica y Administrativa considere pertinentes, referidos a servicios de mantenimiento informático, adquisición de equipos informáticos, adquisiciones de bienes y servicios para la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico; mantenimiento preventivo y correctivo de

los edificios, locaciones de inmuebles, servicios de fumigación y de limpieza y adquisición de insumos y bienes en función de las necesidades del Organismo, conforme lo detallado en el Anexo registrado como IF-2020-34218480-APN-DSAYF#SENASA.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Carlos Alberto Paz

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 350/2020 (*)

RESOL-2020-350-APN-PRES#SENASA

Disposiciones de la Actualización Anual Obligatoria 2020 para los inscriptos en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA).

Ciudad de Buenos Aires, 04/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-27169540- -APN-DGTYA#SENASA; las Leyes Nros. 27.118, 27.233 y 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública; los Decretos Nros. 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020, DECNU-2020-325-APN-PTE del 31 de marzo de 2020, DECNU-2020-355-APN-PTE del 11 de abril de 2020 y DECNU-2020-408-APN-PTE del 26 de abril de 2020; los Decretos Nros. 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, DCTO-2020-298-APN-PTE del 19 de marzo de 2020 y DCTO-2020-327-APN-PTE del 31 de marzo de 2020; la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-371-APN-JGM del 12 de marzo de 2020; las Resoluciones Nros. RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM del 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, 255 del 23 de octubre de 2007 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS y 423 del 22 de septiembre de 2014 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.233 dispone que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) es la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la referida ley, incluido el sector productivo de la agricultura familiar.

Que por el Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, se establece la organización institucional del referido Servicio Nacional, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, comprendiendo las características del mismo, el marco de competencias, la estructura de su conducción superior, sus atribuciones y funciones.

Que mediante la Ley Nº 27.118 se declara de interés público la agricultura familiar, campesina e indígena por su contribución a la seguridad y soberanía alimentaria del pueblo, por practicar y promover sistemas de vida y de producción que preservan la biodiversidad y procesos sostenibles de transformación productiva, y se establece en su Artículo 6° que para ser reconocido como agricultor o agricultora familiar por parte del ESTADO NACIONAL y ser incluidos en los beneficios que la propia ley dictamina, deberán estar registrados en el Registro Nacional de Agricultura Familiar (RENAF), creado por la Resolución Nº 255 del 23 de octubre de 2007 de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS.

Que la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva N° 27.541 declara la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y delega en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en la mencionada ley y en los términos del Artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, con arreglo a las bases de delegación establecidas en el Artículo 2°, hasta el 31 de diciembre de 2020.

(*) Publicada en la edición del 05/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declara el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que, ante esta situación, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dicta el Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, por el cual se amplía la emergencia sanitaria establecida por la citada Ley N° 27.541.

Que mediante la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-371-APN-JGM del 12 de marzo de 2020, se instruye a las Direcciones de Recursos Humanos, a los Servicios Administrativos Financieros y a las unidades organizativas análogas del Sector Público Nacional, en virtud de lo establecido en el Artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, a otorgar licencia excepcional a todas aquellas personas que prestan servicios en sus respectivos ámbitos y que hayan ingresado al país habiendo permanecido en los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA o en los países de los continentes asiático y europeo, a partir del 6 de marzo de 2020 inclusive, para que permanezcan en sus hogares por un lapso de CATORCE (14) días corridos, en un todo de acuerdo con las recomendaciones de los MINISTERIOS DE SALUD y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por la Resolución N° RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM del 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se determinan los mecanismos para el otorgamiento de licencias y el trabajo remoto de los trabajadores alcanzados por la citada Decisión Administrativa N° 371/20.

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020, se dispone el aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive, para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, debiendo permanecer las mismas en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren, como asimismo, abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no desplazarse por rutas, vías y espacios públicos.

Que mediante el Decreto N° DCTO-2020-298-APN-PTE del 19 de marzo de 2020, se suspende el curso de los plazos de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 T.O. 2017, y por otros procedimientos especiales, hasta el 31 de marzo de 2020.

Que por el Decreto N° DCTO-2020-327-APN-PTE del 31 de marzo de 2020, se prorroga la suspensión del curso de los plazos dispuesta por el referido Decreto N° 298/20, desde el 1 al 12 de abril de 2020 inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

Que, a su vez, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. DECNU-2020-325-APN-PTE del 31 de marzo de 2020, DECNU-2020-355-APN-PTE del 11 de abril de 2020 y DECNU-2020-408-APN-PTE del 26 de abril de 2020,prorrogan la vigencia del mencionado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, hasta el 10 de mayo de 2020 inclusive.

Que dichas medidas se adoptan en el marco de la declaración de pandemia emitida por la OMS y la emergencia sanitaria ampliada por el referido Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y su modificatorio, en atención a la evolución de la situación epidemiológica con relación al COVID-19, con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que la restricción ambulatorita establecida por el aludido Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 debe ser acompañada con medidas que faciliten la permanencia de los ciudadanos en sus hogares, la desconcentración de los lugares de trabajo y la reducción en lo posible de la concurrencia de personas a realizar trámites presenciales, para evitar la circulación y el contagio de la enfermedad.

Que la mentada Resolución N° 255/07 crea el Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF) en el ámbito de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS.

Que por la Resolución N° 423 del 22 de septiembre de 2014 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se reglamenta el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA).

Que en el Artículo 14 de la mentada Resolución N° 423/14, se establece la obligatoriedad de realizar una “Actualización anual obligatoria” de las actividades declaradas a partir de la fecha de inscripción o toda vez que realice un cambio de actividad o de cultivo.

Que, en este sentido, los productores agrícolas que estén obligados a realizar dicho trámite de actualización deben dirigirse a las Oficinas Locales del SENASA, o bien, ingresar a través del sistema de autogestión de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) con clave fiscal.

Que, al respecto, se destaca que resulta habitual que los pequeños productores escojan la opción de realizar en forma personal la gestión de los trámites y asistan a las referidas Oficinas Locales, por lo que son pocos los casos en que han accedido al sistema de autogestión por estar vinculados a otros trámites de formalización.

Que, en virtud de ello, se considera que la actualización anual automática propuesta para el año 2020 con relación a los RENSPA que declaren realizar actividad de tipo agrícola y que, a su vez, se encuentren registrados como Agricultores Familiares en el RENAF, facilitaría el abastecimiento de frutas y hortalizas a la población en general, en el marco de la crisis alimentaria, social y sanitaria vigentes, y eliminaría motivos para el traslado y circulación de los administrados y funcionarios, contribuyendo de esa forma a la implementación de las medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para evitar la propagación de la enfermedad.

Que con motivo de implementar políticas sanitarias diferenciadas para la Agricultura Familiar, tales como la exención arancelaria, el SENASA tiene actualmente su base registral del RENSPA cruzada con la base de datos histórica del RENAF, y su actualización ocurre en forma periódica, por lo que el Sistema Único de Registro (SUR) del aludido Servicio Nacional puede discriminar los números de RENSPA que cumplen con la condición propuesta para la actualización automática.

Que, asimismo, la implementación de la actualización anual automática propuesta no afecta las condiciones fitosanitarias de los establecimientos involucrados.

Que, por lo expuesto y en consonancia con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la pandemia COVID-19, procede dictar el presente acto administrativo.

Que la Coordinación de Agricultura Familiar, dependiente de la Unidad Presidencia, considera de suma relevancia que este Servicio Nacional adopte medidas diferenciadas que promuevan la facilitación en el abastecimiento y distribución de los alimentos que produce el sector y que, por tanto, arbitre los medios necesarios para favorecer la gestión de trámites a los agricultores familiares en la presente situación de emergencia.

Que las Direcciones Nacionales de Protección Vegetal y de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, y sus Direcciones dependientes, han tomado la debida intervención, considerando indispensable la adecuación propuesta.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 8°, incisos e) y f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Actualización Anual Obligatoria. Se establece que la actualización para el año 2020 se realizará excepcionalmente en forma automática para aquellos inscriptos en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA) que cumplan las siguientes condiciones:

Inciso a) Que declaren realizar “tipo de actividad agrícola”;

Inciso b) que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF);

Inciso c) y cuya inscripción o última actualización se haya realizado entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 2°.- Período de validez de la actualización. El período de validez de la actualización automática será por UN (1) año, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Condiciones fitosanitarias y de inocuidad. La actualización establecida en el Artículo 1° de la presente norma, no afecta las condiciones fitosanitarias y los principios de inocuidad que deben cumplirse en los establecimientos, así como los trámites vinculados a estos efectos.

ARTÍCULO 4°.- Facultades. Se faculta a las Direcciones Nacionales de Protección Vegetal y de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, a extender o reducir la vigencia de la medida prevista en el Artículo 1° de la presente, en función de la evolución de los alcances de las medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL frente a la pandemia del Coronavirus (COVID-19).

ARTÍCULO 5°.- Comunicación. Dese conocimiento de la presente medida, a través de las citadas Direcciones Nacionales, a las demás dependencias y organismos del ESTADO NACIONAL y/o provinciales, cuando corresponda.

ARTÍCULO 6°.- La presente resolución entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Carlos Alberto Paz

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 346/2020 (*)

RESOL-2020-346-APN-PRES#SENASA

Establecimiento de los lineamientos para tutelar la salud de los trabajadores y de las trabajadoras donde preste servicios la institución, ante el COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 29/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-27958080- -APN-DGTYA#SENASA; las Leyes Nros. 24.557, 25.164, 27.233 y 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública; los Decretos Nros. 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020, DECNU-2020-325-APN-PTE del 31 de marzo de 2020, DECNU-2020-355-APN-PTE del 11 de abril de 2020, DECNU-2020-367-APN-PTE del 13 de abril de 2020 y DECNU-2020-408-APN-PTE del 26 de abril de 2020; las Resoluciones Nros. 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, 272 del 13 de abril de 2004 y RESOL-2020-276-APN-PRES#SENASA del 17 de marzo de 2020, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declara el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que, ante esta situación, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dicta el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, por el cual se amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541.

Que a través del Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020, se dispone el aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive, para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, debiendo permanecer las mismas en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren, como asimismo, abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no desplazarse por rutas, vías y espacios públicos.

Que por el Artículo 6º del citado Decreto N° 297/20 se establece que quedan exceptuados del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la restricción de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, donde se encuentran trabajadores y trabajadoras del sector público nacional convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades; industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos; de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios; actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca; y actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior.

Que en todos estos casos los empleadores y las empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores.

(*) Publicada en la edición del 30/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, a su vez, por los Decretos Nros. DECNU-2020-325-APN-PTE del 31 de marzo de 2020, DECNU-2020-355-APN-PTE del 11 de abril de 2020 y DECNU-2020-408-APN-PTE del 26 de abril de 2020 se prorroga la vigencia del mencionado Decreto N° 297/20, hasta el 10 de mayo de 2020 inclusive.

Que mediante el Decreto N° DECNU-2020-367-APN-PTE del 13 de abril de 2020 se establece que la enfermedad COVID-19, producida por el coronavirus SARS-CoV-2, se considera presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del Artículo 6º, inciso b), apartado 2 de la Ley Nº 24.557, respecto de las trabajadoras y los trabajadores dependientes excluidos, mediante dispensa legal y con el fin de realizar actividades declaradas esenciales, del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el citado Decreto N° 297/20 y sus normas complementarias, y mientras se encuentre vigente la medida de aislamiento dispuesta por esas normativas o sus eventuales prorrogas.

Que, por otra parte, la Ley Nº 27.233 declara de interés nacional, la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, la flora y la fauna, la calidad de las materias primas producto de las actividades silvo-agrícolas, ganaderas y de la pesca, así como también la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos, los insumos agropecuarios específicos y el control de los residuos químicos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos y el comercio nacional e internacional de dichos productos y subproductos, en todas sus etapas.

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) es la autoridad de aplicación de la Ley N° 27.233.

Que por su parte, la citada ley establece que “Será responsabilidad primaria e ineludible de toda persona física o jurídica vinculada a la producción, obtención o industrialización de productos, subproductos y derivados de origen silvo-agropecuario y de la pesca, cuya actividad se encuentre sujeta al contralor de la autoridad de aplicación de la presente ley, el velar y responder por la sanidad, inocuidad, higiene y calidad de su producción, de conformidad a la normativa vigente y a la que en el futuro se establezca. Esta responsabilidad se extiende a quienes produzcan, elaboren, fraccionen, conserven, depositen, concentren, transporten, comercialicen, expendan, importen o exporten animales, vegetales, alimentos, materias primas, aditivos alimentarios, material reproductivo, alimentos para animales y sus materias primas, productos de la pesca y otros productos de origen animal y/o vegetal que actúen en forma individual, conjunta o sucesiva, en la cadena agroalimentaria.”.

Que conforme los lineamientos de la referida ley, dentro de las potestades de control público del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA coexisten acciones de fiscalización, certificación, monitoreo y verificación, como también otros sistemas de control con intervención público-privado, para el aseguramiento agroalimentario.

Que mediante la Resolución N° RESOL-2020-276-APN-PRES#SENASA del 17 de marzo de 2020 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se determinan las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables y la correspondiente metodología de trabajo, las que deberán contar con la dotación mínima pertinente y siguiendo las recomendaciones establecidas por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

Que la continuidad del cumplimiento de la prestación de servicios indispensables en áreas esenciales tiene como uno de sus objetivos el de fortalecer la seguridad alimentaria en el país, incluyendo en la misma la inocuidad y la calidad de los alimentos.

Que, sin perjuicio de abogar por la seguridad alimentaria, los servicios indispensables en áreas esenciales se desarrollan en un contexto excepcional derivado de la pandemia causada por el COVID-19, lo que enmarca las tareas y actividades del citado Servicio Nacional en la necesidad de proteger un bien superior como es la salud pública, en el ámbito de su competencia.

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA está facultado por la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, a disponer la clausura sanitaria inmediata provisional o la suspensión del Servicio de Inspección por falta de condiciones higiénico-sanitarias del establecimiento, vehículos de transporte o instalaciones de todo tipo, o la existencia de situaciones especiales que requieran tomar una medida extrema o por incumplimiento de las normas sanitarias que a juicio de la autoridad competente pueda poner en peligro la salud de la población.

Que en esta instancia, y teniendo en consideración la continuidad de la emergencia sanitaria, resulta necesario establecer los lineamientos a cumplirse en los lugares donde el SENASA preste servicio, en los que se deberá dar estricto cumplimiento a las medidas adoptadas por las autoridades nacionales ante el Coronavirus (COVID-19), para tutelar la salud de los trabajadores y de las trabajadoras con riesgo de exposición al virus SARS-CoV-2, por el hecho o en ocasión de su desempeño laboral en ejercicio de la dispensa de aislamiento aludida.

Que el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA de la Nación ha fijado los lineamientos de buenas prácticas en industrialización y producciones agropecuarias en el marco de la pandemia del COVID-19, los que se encuentran avalados por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

Que las Direcciones Nacionales de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, de Protección Vegetal, de Sanidad Animal y de Operaciones, y las Direcciones Generales de Laboratorios y Control Técnico y Técnica y Administrativa han tomado la debida intervención, considerando indispensables las medidas propuestas para el cuidado de los agentes que presten los servicios informados como esenciales, de competencia del SENASA.

Que la medida que se propicia no genera erogaciones adicionales para el ESTADO NACIONAL, ya que no implica la creación de nuevas estructuras, ni promueve la asignación de funciones directivas y/o de jefaturas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 8°, incisos e), f) y h) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, y en virtud de lo establecido en el último párrafo del Artículo 10 del Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Condiciones de seguridad e higiene. La prestación del servicio por parte de las trabajadoras y de los trabajadores del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), excluidos mediante dispensa legal de las medidas de aislamiento y con el fin de realizar actividades declaradas esenciales, en establecimientos, terminales, ferias, mercados, galpones, barreras fitozoosanitarias, pasos fronterizos terrestres, puertos y aeropuertos fiscalizados por el Organismo, se llevará a cabo exclusivamente cuando se verifiquen las condiciones de higiene y seguridad previstas en el marco normativo de emergencia sanitaria contra la pandemia del Coronavirus (COVID-19) y en los lineamientos de buenas prácticas en industrialización y producciones agropecuarias fijados por el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA de la Nación, estos mismos avalados por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

ARTÍCULO 2°.- Deber de información. A los fines del cumplimiento del Artículo 1° de la presente resolución, los propietarios y/o responsables de la habilitación y/o registración sanitaria, o sus representantes, deberán informar al agente del SENASA que allí desempeñe servicios, con carácter de Declaración Jurada y recepción debidamente acreditada, lo siguiente:

Inciso a) De forma inmediata, todo caso confirmado de COVID-19, sospechoso o en aislamiento social en cumplimiento y la nómina de personas que estuvieron en contacto estrecho con el caso afectado, según los criterios para la Definición de Casos establecidos por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

Inciso b) Las acciones de seguridad e higiene y de organización de la asistencia (cartelería formativa e informativa, contactos de emergencia a la vista, orientación hacia salas de atención, entre otros aspectos previstos por la legislación en materia de seguridad e higiene) y consignar qué tipo de control sintomático en el ingreso realiza, forma de manejo de caso sintomático y protección personal.

Inciso c) Bajo el supuesto de no haber personal del establecimiento alcanzado por los casos descriptos en el inciso a), la Declaración Jurada deberá indicar dicha situación y completar el inciso b), esto último en el plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS (48 h).

Los agentes del SENASA receptores de esta información deberán comunicarla de forma inmediata por correo electrónico, por nota en el Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) o por cualquier otro medio de comunicación oficial que determine la Dirección de Recursos Humanos, a su superior jerárquico inmediato y a los responsables de la citada Dirección del Organismo.

Estas Declaraciones Juradas serán centralizadas para evaluación, con carácter de urgente, de toma de medidas de prevención necesarias a fin de preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores del SENASA y de toda la comunidad, y resolver sobre la suspensión de la prestación del servicio sanitario.

El Director de Recursos Humanos, conjuntamente con el funcionario coordinador de acciones establecido en el Artículo 3º de la Resolución N° RESOL-2020-276-APN-PRES#SENASA del 17 de marzo de 2020 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, deberá informar de dichas situaciones y/o de los incumplimientos de los lineamientos y protocolos sectoriales al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de la Nación, a través de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, y a la Secretaría de Acceso a la Salud del MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

ARTÍCULO 3°.- Suspensión del servicio y reanudación. La existencia de un caso confirmado de Coronavirus (COVID-19) dará lugar a la suspensión inmediata del servicio en el sector o en la totalidad del establecimiento o sitio, dependiendo del grado de aislamiento del área donde el personal afectado prestó su función. Este será reanudado una vez que se certifiquen las condiciones de higiene y seguridad por parte de las autoridades competentes de salud pública y del trabajo, de la jurisdicción a nivel municipal, provincial y/o nacional, según corresponda al lugar de presentación del caso, y la posterior inspección del SENASA.

ARTÍCULO 4°.- Derecho de prevención. Las trabajadoras y los trabajadores del Organismo excluidos mediante dispensa legal del aislamiento y con el fin de realizar actividades declaradas esenciales, evaluarán si se encuentran aseguradas las condiciones de higiene y seguridad para continuar con la prestación del servicio en el lugar donde desempeñan sus labores. Si así no fuera:

Inciso a) Informarán tal situación, de manera inmediata, por correo electrónico, por nota en el Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) o por cualquier otro medio de comunicación oficial que determine la Dirección de Recursos Humanos, a su superior jerárquico inmediato y a los responsables de la citada Dirección del Organismo para su intervención, quienes deberán evaluar conjuntamente y con carácter urgente, la continuidad del servicio.

Inciso b) Una vez informado el SENASA, los casos previstos en el marco normativo de emergencia sanitaria contra la pandemia del Coronavirus (COVID-19) deberán ser comunicados a la autoridad competente de salud pública de la jurisdicción para su intervención, a nivel municipal, provincial y/ nacional, según corresponda, de acuerdo con el citado Decreto Nº 260/20.

ARTÍCULO 5°.- Mesa de apoyo para prevención y coordinación de eventos COVID-19 en el ámbito del SENASA. Créase la “Mesa de apoyo para prevención y coordinación de Eventos COVID-19 en el ámbito del SENASA”, que tendrá, con carácter no vinculante, la función de dar apoyo a las acciones previstas en el Artículo 3º de la citada Resolución Nº 276/20 y en la evaluación de los eventos contemplados en los Artículos 2º, inciso a) y 4º de la presente resolución.

Dicha Mesa se encontrará integrada por: el Coordinador designado en el Artículo 3° de la mentada Resolución Nº 276/20, el Director de Recursos Humanos, el agente responsable de la Coordinación de Higiene y Seguridad en el Trabajo, el Director Nacional de Operaciones, un agente en representación por cada Dirección Nacional y General de este Organismo y representantes por cada asociación gremial de la Mesa de Relaciones Laborales, aprobada por la Resolución N° 272 del 13 de abril de 2004 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Dicha Mesa deberá reunirse regularmente, de forma presencial y/o remota. Tratará en cada oportunidad, la totalidad de los eventos comunicados a la Dirección de Recursos Humanos por aplicación de los Artículos 2º, inciso a) y 4º de la presente resolución. Asentará las opiniones arribadas, mediante consenso en cada caso, en un acta que deberá ser llevada de forma cronológica y suscripta por todos los presentes, señalándose en la misma la fecha y hora de la próxima reunión.

Todos los integrantes de la Mesa creada en el presente artículo desempeñarán sus funciones con carácter ad honorem.

ARTÍCULO 6°.- Comité de Crisis en Centros Regionales. Facúltese a los Directores de Centro Regional o agentes con instrucciones de servicio específicas, a conformar Comités de Crisis por Coronavirus (COVID-19) mediante la integración con los Organismos nacionales, provinciales, municipales y colegios profesionales locales que en cada caso corresponda, debiendo coordinar con dichos Organismos las acciones conjuntas de interés concurrente para el logro de la seguridad alimentaria y la protección de la salud pública, en el ámbito de competencia del SENASA.

Toda decisión tomada en el ámbito de estos Comités de Crisis en los Centros Regionales deberá ser informada a la Mesa de apoyo creada en el Artículo 5º de la presente resolución.

ARTÍCULO 7°.- Facultades. Se faculta a la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Dirección General Técnica y Administrativa, a dictar normas aclaratorias y/o complementarias, cuando corresponda.

ARTÍCULO 8°.- Incumplimiento. Denuncia penal. El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente norma dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por el Capítulo V de la Ley Nº 27.233 y a las medidas sanitarias que pudieran adoptarse en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA; sin perjuicio de las denuncias penales que correspondan efectuar para determinar la eventual comisión de delitos de acción pública, conforme lo establecido en los Artículos 205 y 239 y concordantes del Código Penal.

ARTÍCULO 9°.- La presente medida no generará erogaciones adicionales para el ESTADO NACIONAL, ya que no implica la creación de nuevas estructuras, ni promueve la asignación de funciones directivas y/o de jefaturas.

ARTÍCULO 10.- Duración. La presente resolución durará mientras se encuentren vigentes las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuestas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, o sus eventuales prorrogas.

ARTÍCULO 11.- Vigencia. La presente resolución entra en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Carlos Alberto Paz

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 313/2020 (*) (**)

RESOL-2020-313-APN-PRES#SENASA

Aprobación de la Declaración Jurada que reemplaza el Certificado Único de Lavado y Desinfección de Vehículos para el Transporte de Animales Vivos.

Ciudad de Buenos Aires, 13/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-24190891- -APN-DGTYA#SENASA; la Ley N° 27.233; la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva N° 27.541; los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020 y su complementario DECNU-2020-325-APN-PTE del 31 de marzo de 2020; los Decretos Nros. 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, DECTO-2017-891-APN-PTE del 1 de noviembre de 2017, DCTO-2020-298-APN-PTE del 19 de marzo de 2020 y su complementario DCTO-2020-327-APN-PTE del 31 de marzo de 2020; la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-371-APN-JGM del 12 de marzo de 2020; la Resolución N° 810 del 23 de octubre de 2009 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.233 dispone que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) es la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la referida ley.

Que por el Artículo 3° de la citada ley se establece la responsabilidad primaria e ineludible de toda persona física o jurídica vinculada a la cadena agroalimentaria, la cual se extiende, entre otros, a quienes transporten animales.

Que, a su vez, el Artículo 4° de precitada norma determina que la intervención de las autoridades sanitarias competentes, en cuanto corresponda a su actividad de control, no exime la responsabilidad directa o solidaria de los distintos actores de la cadena agroalimentaria respecto de los riesgos, peligros o daños a terceros que deriven de la actividad desarrollada por estos.

Que por el Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, se establece la organización institucional del referido Servicio Nacional, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, comprendiendo las características del mismo, el marco de competencias, la estructura de su conducción superior, sus atribuciones y funciones.

Que mediante la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva N° 27.541 se declara la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegan en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en la mencionada ley en los términos del Artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, con arreglo a las bases de delegación establecidas en su Artículo 2°, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declara el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

(*) Publicada en la edición del 17/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integran esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227940/20200417

Que, ante esta situación, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dicta el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, por el cual se amplía la emergencia sanitaria establecida por la citada Ley N° 27.541.

Que, asimismo, la citada norma establece, entre otras cuestiones trascendentes, el aislamiento obligatorio para aquellas personas con historial de viaje a zonas afectadas por COVID-19, fijando los plazos y condiciones del mismo.

Que mediante la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-371-APN-JGM del 12 de marzo de 2020, se instruye a Direcciones de Recursos Humanos, a Servicios Administrativos Financieros y a unidades organizativas análogas del Sector Público Nacional, en virtud de lo establecido por el Artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, a otorgar licencia excepcional a todas aquellas personas que prestan servicios en sus respectivos ámbitos y que hayan ingresado al país habiendo permanecido en los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA o en los países de los continentes asiático y europeo, a partir del 6 de marzo de 2020 inclusive, para que permanezcan en sus hogares por un lapso de CATORCE (14) días corridos, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020, se dispone el aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive, para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, debiendo permanecer las mismas en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren, como asimismo, abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no desplazarse por rutas, vías y espacios públicos.

Que dichas medidas se adoptan en el marco de la declaración de pandemia emitida por la OMS, la Emergencia Sanitaria ampliada por el citado DNU N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica con relación al COVID-19, con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-325-APN-PTE del 31 de marzo de 2020, prorroga la vigencia del mencionado DNU N° 297/20 hasta el 12 de abril de 2020, inclusive.

Que por la Resolución N° 810 del 23 de octubre de 2009 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y sus modificatorias, se aprueba el Certificado Único de Lavado y Desinfección de Vehículos para el Transporte de Animales Vivos.

Que atento a las medidas que ha tomado el Gobierno Nacional a fin de prevenir la circulación y el contagio del COVID-19, se observa una escasa disponibilidad de lavaderos habilitados en el orden nacional, lo cual en ciertos casos nopermitiría afrontar la operatoria prevista por la referida Resolución N° 810/09.

Que, por otro lado, mediante el Artículo 7° del Decreto N° DECTO-2017-891-APN-PTE del 1 de noviembre de 2017, se permite justificar a los administrados a través de Declaraciones Juradas, situaciones fácticas que deban acreditarse ante los Organismos del Sector Público Nacional.

Que, en función de lo expuesto, a fin de no afectar el transporte de animales en pie a causa de la escasa disponibilidad de lavaderos habilitados en funcionamiento en el orden nacional, resulta conveniente permitir el lavado en terceras locaciones y, para su acreditación, aprobar un formulario de Declaración Jurada manual que permita reemplazar, excepcionalmente, el Certificado Único de Lavado y Desinfección de Vehículos para el Transporte de Animales Vivos previsto por la mentada Resolución N° 810/09 y sus modificatorias. Esto, únicamente en caso de no encontrarse disponibilidad de lavaderos habilitados funcionando, hasta tanto finalice el aislamiento social, preventivo y obligatorio decretado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que no obstante la implementación excepcional del formulario de Declaración Jurada en cuestión, el transporte de ganado en todo el Territorio Nacional debe dar cumplimiento a las exigencias sanitarias establecidas para esta actividad, fijadas en la referida Resolución N° 810/09 y sus modificatorias, y en toda otra normativa vigente en la materia.

Que la Dirección Nacional de Sanidad Animal y sus Direcciones dependientes han tomado la debida intervención, considerando indispensable las adecuaciones propuestas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 8°, incisos e) y f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- "FORMULARIO DE DECLARACIÓN JURADA - REEMPLAZA EL CERTIFICADO ÚNICO DE LAVADO Y DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS (Resolución N° 810 del 23 de octubre de 2009 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA) SOLO EN LOS CASOS DE AUSENCIA DE LAVADEROS HABILITADOS EN FUNCIONAMIENTO EN LA LOCALIDAD DE ORIGEN". Excepción. Se aprueba el " FORMULARIO DE DECLARACIÓN JURADA - REEMPLAZA EL CERTIFICADO ÚNICO DE LAVADO Y DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS (Resolución SENASA N° 810/09) SOLO EN LOS CASOS DE AUSENCIA DE LAVADEROS HABILITADOS EN FUNCIONAMIENTO EN LA LOCALIDAD DE ORIGEN" que, como Anexo (IF-2020-24265973-APN-DNSA#SENASA), forma parte integrante de la presente resolución, el que deberá ser completado por el transportista, excepcionalmente y en aquellos casos en los que el Certificado Único de Lavado y Desinfección de Vehículos para el Transporte de Animales Vivos, aprobado por la citada Resolución N° 810/09 y sus modificatorias, no pueda ser obtenido por falta de disponibilidad de lavaderos habilitados en funcionamiento. Dicho formulario tendrá una validez igual a la prevista en el Documento de Tránsito electrónico (DT-e) que ampara el movimiento de los animales.

ARTÍCULO 2°.- Obligatoriedad. Establézcase que no obstante la implementación excepcional del formulario de Declaración Jurada aprobado en la presente medida, el transporte de ganado en todo el Territorio Nacional debe dar cumplimiento a las exigencias sanitarias dispuestas para esta actividad en la mencionada Resolución N° 810/09 y sus modificatorias, y en toda otra normativa vigente en la materia.

ARTÍCULO 3°.- Duración. La implementación del formulario de Declaración Jurada aprobado en el Artículo 1º, tendrá una duración desde la entrada en vigencia de la presente resolución y hasta la finalización del aislamiento social, preventivo y obligatorio, según lo determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 4°.- Facultades. La Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrá dictar las normas reglamentarias que estimen necesarias para hacer cumplir la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- Comunicación. Dese conocimiento de la presente medida, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, a las demás dependencias y organismos del ESTADO NACIONAL y/o provinciales, cuando corresponda.

ARTÍCULO 6°.- Incumplimiento. El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente norma dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por el Capítulo V de la Ley Nº 27.233 y su decreto reglamentario, sin perjuicio de las medidas sanitarias que pudieran adoptarse en virtud de lo dispuesto en el Manual de Procedimientos de Infracciones del aludido Servicio Nacional, aprobado por la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 7°.- Vigencia. La presente norma entra en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Carlos Alberto Paz

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 310/2020 (*)

RESOL-2020-310-APN-PRES#SENASA

Prorroga de habilitaciones, rehabilitaciones, inscripciones y vigencias de Declaraciones Juradas.

Ciudad de Buenos Aires, 08/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-22449522- -APN-DGTYA#SENASA; la Ley N° 27.233; la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva N° 27.541; los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020 y DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020, y su complementario N° DECNU-2020-325-APN-PTE del 31 de marzo de 2020; los Decretos Nros. 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, y DCTO-2020-298-APN-PTE del 19 de marzo de 2020 y su complementario N° DCTO-2020-327-APN-PTE del 31 de marzo de 2020; la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-371-APN-JGM del 12 de marzo de 2020; la Resolución General Conjunta N° RESGC-2018-4297-E-AFIP-AFIP del 24 de agosto de 2018 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA; las Resoluciones Nros. RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM del 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, 199 del 8 de mayo de 2013, y sus modificatorias, 472 del 24 de octubre de 2014, 31 del 4 de febrero de 2015, 363 del 6 de agosto de 2015 y sus modificatorias, y 614 del 1 de diciembre de 2015 y sus modificatorias, todas del citado Servicio Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.233 dispone que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) es la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la referida ley.

Que por el Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, se establece la organización institucional del referido Servicio Nacional, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, comprendiendo las características del mismo, el marco de competencias, la estructura de su conducción superior, sus atribuciones y funciones.

Que mediante la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva N° 27.541 se declara la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegan en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en la mencionada ley en los términos del Artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, con arreglo a las bases de delegación establecidas en su Artículo 2°, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declara el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que, ante esta situación, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dicta el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, por el cual se amplía la emergencia sanitaria establecida por la citada Ley N° 27.541.

(*) Publicada en la edición del 09/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por la Resolución N° RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM del 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se determinan los mecanismos para el otorgamiento de licencias y el trabajo remoto de los trabajadores alcanzados por la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-371-APN-JGM del 12 de marzo de 2020.

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020, se dispone el aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive, para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, debiendo permanecer las mismas en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren, como asimismo, abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no desplazarse por rutas, vías y espacios públicos.

Que mediante el Decreto N° DCTO-2020-298-APN-PTE del 19 de marzo de 2020 se suspende el curso de los plazos de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 T.O. 2017, y por otros procedimientos especiales, hasta el 31 de marzo de 2020.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-325-APN-PTE del 31 de marzo de 2020, prorroga la vigencia del mencionado DNU N° 297/20 hasta el 12 de abril de 2020, inclusive.

Que por el Decreto N° DCTO-2020-327-APN-PTE del 31 de marzo de 2020 se prorroga la suspensión del curso de los plazos dispuesta por el referido Decreto N° 298/20, desde el 1 al 12 de abril de 2020, inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

Que dichas medidas se adoptan en el marco de la declaración de pandemia emitida por la OMS, la Emergencia Sanitaria ampliada por el citado DNU N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica con relación al COVID-19, con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que la restricción ambulatorita establecida por el aludido DNU N° 297/20 debe ser acompañada con medidas que faciliten la permanencia de los ciudadanos en sus hogares, la desconcentración de los lugares de trabajo y la reducción en lo posible de la concurrencia de personas a realizar trámites presenciales, para evitar la circulación y el contagio de la enfermedad.

Que por la Resolución N° 199 del 8 de mayo de 2013 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se adoptan las medidas para el ingreso de embalajes de madera y maderas de soporte y acomodación, como así también los tratamientos fitosanitarios.

Que mediante la Resolución N° 472 del 24 de octubre de 2014 del referido Servicio Nacional se establece el procedimiento para la habilitación fitosanitaria y el funcionamiento de los Centros de Tratamientos Cuarentenarios de fumigación con Bromuro de Metilo o con frío, y de los centros combinados: fumigación con Bromuro de Metilo-frío.

Que la Resolución N° 363 del 6 de agosto de 2015 del citado Servicio Nacional instaura que el procesamiento y empaque de papa andina (Solanum tuberosum var. andigenum), papa lisa u olluco (Ullucus tuberosus) y oca (Oxalis tuberosa) debe realizarse en origen y, en concordancia, establece el procedimiento de inscripción y habilitación fitosanitaria y de calidad de galpones de empaque para tubérculos andinos.

Que a través de la Resolución N° 614 del 1 de diciembre de 2015 del aludido Servicio Nacional se dispone que todo embalaje de madera que arribe, o arribe y transite por el país, debe estar descortezado, libre de insectos y/o signos de actividad biológica, tratado y certificado mediante marca, en el caso que corresponda.

Que, en este sentido, la prorroga de vencimientos de inscripciones y/o habilitaciones y/o vigencia de los trámites, de los Centros de Tratamientos Cuarentenarios con Bromuro de Metilo y frío, de los Centros de Aplicación de Tratamientos a Embalajes de Madera, Madera de Soporte y/o Acomodación (CATEM), de las Fábricas de Embalajes de Madera (FEM) y de galpones de empaque de tubérculos andinos, regulados por las referidas Resoluciónes Nros. 199/13, 472/14, 363/15 y 614/15 y sus modificatorias correspondientes, elimina motivos para el traslado y circulación de los administrados y funcionarios, contribuyendo de esa forma a la implementación de las medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para evitar la propagación de la enfermedad.

Que, asimismo, la implementación de las prorrogas propuestas no afecta las condiciones fitosanitarias de los establecimientos involucrados.

Que mediante la Resolución N° 31 del 4 de febrero de 2015 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se aprueba el Documento de Tránsito Sanitario Vegetal (DTV), debiendo efectuarse al amparo del mismo el tránsito por el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA de productos, subproductos y derivados

de origen vegetal, que conforme a la legislación vigente se encuentre sujeto a la jurisdicción del mentado Servicio Nacional.

Que, a tal efecto, se dicta la Resolución General Conjunta N° RESGC-2018-4297-E-AFIP-AFIP del 24 de agosto de 2018 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y del mentado Servicio Nacional, en la cual se aprueba el Documento de Tránsito Sanitario Vegetal electrónico, en adelante DTV-e, como único documento válido para amparar el tránsito de productos, subproductos y derivados de origen vegetal, nacionales o importados, incluidos en el ámbito de aplicación de dicha norma.

Que como consecuencia del aislamiento social preventivo y obligatorio resulta dificultoso disponer de los insumos básicos necesarios para la impresión del DTV-e exigido por la citada Resolución N° 31/15 y por la mencionada Resolución General Conjunta N° 4.297/18, por lo que resulta conveniente aceptar el documento digital en "formato de documento portátil" (Portable Document Format -PDF-), como medio de verificación legal para el DTV-e original.

Que en virtud de lo expuesto, y en consonancia con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la pandemia COVID-19, procede dictar el presente acto administrativo.

Que la Dirección Nacional de Protección Vegetal y sus Direcciones dependientes han tomado la debida intervención, considerando indispensable las adecuaciones propuestas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 8°, incisos e) y f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorroga de habilitaciones, rehabilitaciones e inscripciones. Se prorroga hasta el 31 de julio de 2020 el vencimiento de las habilitaciones fitosanitarias e inscripciones de:

Inciso a) Centros de Tratamientos Cuarentenarios con Bromuro de Metilo y Centros de Tratamientos Cuarentenarios con Frío, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 1, Punto 2 del Anexo de la Resolución N° 472 del 24 de octubre de 2014 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, cuyos vencimientos se produzcan en el período citado. Para la inscripción anual correspondiente al año 2021, se respetará la fecha del vencimiento original.

Inciso b) Centros de Aplicación de Tratamientos a Embalajes de Madera, Madera de Soporte y/o Acomodación (CATEM) y Fábricas de Embalajes de Madera (FEM), conforme lo dispuesto en el Artículo 19 de la Resolución N° 199 del 8 de mayo de 2013 del mentado Servicio Nacional y sus modificatorias, cuyos vencimientos se produzcan en el período establecido en el Artículo 1° de la presente resolución, aclarando que la fecha de reinscripción anual se mantiene de acuerdo a la fecha de habilitación original para el trámite de reinscripción a partir del año 2021.

Inciso c) Galpones de empaque de tubérculos andinos, regulados por los Artículos 1°, 3°, 5° y 12 de la Resolución N° 363 del 6 de agosto de 2015 del citado Servicio Nacional y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Prorroga de vigencia de Declaraciones Juradas de Embalajes de Madera, Maderas de Soporte y Acomodación de Importación. Se extiende la vigencia de las Declaraciones Juradas de Embalajes de Madera, Maderas de Soporte y Acomodación de Importación, establecida en el Artículo 13 de la Resolución N° 614 del 1 de diciembre de 2015 del aludido Servicio Nacional y sus modificatorias, a CIENTO OCHENTA (180) días corridos, durante el período estipulado en el Artículo 1° de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Verificación legal del Documento de Tránsito Vegetal electrónico (DTV-e) original en soporte digital como "formato de documento portátil" (Portable Document Format -PDF-). Durante el período establecido en el Artículo 1° de la presente resolución, se acepta el documento digital en PDF como medio de verificación legal para el DTV-e original, exhibido por parte del transportista, en caso de que cualquier autoridad oficial lo requiera, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 11 y 12 de la Resolución N° 31 del 4 de febrero de 2015 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y en la Resolución General Conjunta N° RESGC-2018-4297-E-AFIP-AFIP del 24 de agosto de 2018 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y del mentado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 4°.- Condiciones fitosanitarias. La prorroga establecida en el Artículo 1° de esta norma, no afecta las condiciones fitosanitarias de los establecimientos y trámites referidos en el mismo.

ARTÍCULO 5°.- Facultades. Se faculta a la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, a extender o reducir la vigencia de la prorroga prevista en el Artículo

1° de la presente, en función de la evolución de los alcances de las medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL frente a la pandemia de COVID-19.

ARTÍCULO 6°.- Comunicación. Dese conocimiento de la presente medida, a través de la Dirección Nacional de Protección Vegetal, a las demás dependencias y organismos del Estado Nacional y/o provinciales, cuando corresponda.

ARTÍCULO 7°.- La presente resolución entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Carlos Alberto Paz

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 295/2020 (*)

RESOL-2020-295-APN-PRES#SENASA

Prorroga de habilitaciones e inscripciones.

Ciudad de Buenos Aires, 27/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-19015238- -APN-DGTYA#SENASA; las Leyes Nros. 27.233 y 27.541; los Decretos Nros. 4.238 del 19 de julio de 1968, 1.585 del 19 de diciembre de 1996, DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020 y DCTO-2020-298-APN-PTE del 19 de marzo de 2020; la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-371-APN-JGM del 12 de marzo de 2020; las Resoluciones Nros. RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM del 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, 48 del 30 de septiembre de 1998 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, 637 del 1 de septiembre de 2011, 594 del 26 de noviembre de 2015 y RESOL-2018-1057-APN-PRES#SENASA del 21 de diciembre de 2018, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA; la Disposición N° DI-2017-20-APN-DNIYCA#SENASA del 21 de marzo de 2017 de la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del citado Servicio Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, se establece la organización institucional del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, comprendiendo las características del mismo, sus competencias, la estructura de su conducción superior, atribuciones y funciones.

Que la Ley N° 27.233 dispone que el SENASA es la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la referida ley.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declara el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que, ante esta situación, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dicta el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, por el cual se amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541.

Que, asimismo, la citada norma establece, entre otras cuestiones trascendentes, el aislamiento obligatorio para aquellas personas con historial de viaje a zonas afectadas por el COVID-19 y fija los plazos y condiciones del mismo.

Que, en sentido concordante, mediante la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-371-APN-JGM del 12 de marzo de 2020 se instruye el otorgamiento de licencia excepcional a todas aquellas personas que presten servicios en sus respectivos ámbitos y que hayan ingresado al país habiendo permanecido en dichas zonas.

Que, del mismo modo, por la Resolución N° RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM del 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se fijan los

(*) Publicada en la edición del 28/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

mecanismos para el otorgamiento de licencias y el trabajo remoto de los trabajadores alcanzados por la mencionada Decisión Administrativa N° 371/20.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020 se establece el aislamiento social, preventivo y obligatorio, por lo que las personas deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que, además, por el Decreto Nº DCTO-2020-298-APN-PTE del 19 de marzo de 2020 se suspende el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto Nº 1.759/72 T.O. 2017, y por otros procedimientos especiales, hasta el 31 de marzo de 2020.

Que las medidas mencionadas se adoptan en el marco de la declaración de pandemia emitida por la OMS, la emergencia sanitaria ampliada por el referido Decreto N° 260/20 y sus modificatorios, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica con relación al COVID-19, con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus.

Que la restricción ambulatoria establecida por dicho decreto debe ser acompañada con medidas que faciliten la permanencia de los ciudadanos en sus hogares, la desconcentración de los lugares de trabajo y la reducción en lo posible de la concurrencia de personas a realizar trámites presenciales, para evitar la circulación y el contagio de la enfermedad.

Que, en ese sentido, la eximición de trámites y la prorroga de vencimientos de inscripciones y/o habilitaciones de establecimientos y firmas de alimentos para animales, de establecimientos que procesasen frutas y hortalizas y de los transportes de productos de origen animal, regulados por el Capítulo XXVIII del Decreto N° 4.238 del 19 de julio de 1968 y por las Resoluciones Nros. 48 del 30 de septiembre de 1998 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, 637 del 1 de septiembre de 2011, 594 del 26 de noviembre de 2015 y RESOL-2018-1057-APN-PRES#SENASA del 21 de diciembre de 2018, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, eliminan motivos para el traslado y circulación de los administrados y funcionarios, contribuyendo de esta forma a la implementación de las medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para evitar la propagación de la enfermedad.

Que las prorrogas propuestas no afectan las condiciones sanitarias ni de inocuidad de los establecimientos y transportes involucrados.

Que en virtud de lo expuesto, y en consonancia con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la pandemia COVID-19, resulta necesario dictar el presente acto.

Que la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y sus Direcciones dependientes tomaron la debida intervención, considerando indispensable las adecuaciones propuestas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 8°, incisos e) y f) del Decreto Nº 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorroga de habilitaciones e inscripciones. Se prorroga hasta el 31 de julio de 2020 el vencimiento de las habilitaciones, inscripciones e identificaciones de:

Inciso a) Establecimientos y firmas de alimentos para animales reguladas por el Artículo 11 y los numerales 3.4.1, 4.2.1, 4.2.2, 4.2.3, 4.2.4. y 4.3 del Anexo I de la Resolución Nº 594 del 26 de noviembre de 2015 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y por la Disposición N° DI-2017-20-APN-DNIYCA#SENASA del 21 de marzo de 2017 de la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del citado Servicio Nacional.

Inciso b) Mercados mayoristas, mercados concentradores, depósitos, centros de reexpedición, operadores comerciales, operadores de playa libre o playas logísticas y acopiadores de frutas y hortalizas regulados por los Artículos 6º, 8º y 9º de la Resolución N° 637 del 1 de septiembre de 2011 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Inciso c) Establecimientos de empaque y frigoríficos de frutas y hortalizas regulados por los Artículos 1º, 2º y 3º y por el Anexo I de la Resolución N° 48 del 30 de septiembre de 1998 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN.

Inciso d) Establecimientos de lavado y desinfección de envases plásticos reutilizables destinados al embalaje de frutas y hortalizas frescas regulados por los Artículos 1º, 2º y 6º de la Resolución N° RESOL-2018-1057-APN-PRES#SENASAdel 21 de diciembre de 2018 del citado Servicio Nacional.

Inciso e) Habilitación de transportes de productos de origen animal regulada por el Capítulo XXVIII del Decreto N° 4.238 del 19 de julio de 1968.

ARTÍCULO 2°.- Condiciones sanitarias y de inocuidad. La prorroga establecida en el Artículo 1° de la presente resolución, no afecta las condiciones sanitarias ni de inocuidad de los establecimientos y transportes referidos en el mismo.

ARTÍCULO 3°.- Facultades. Se faculta a la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, a extender la vigencia de la prorroga prevista en el Artículo 1° de la presente norma, en función de la evolución de los alcances de las medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL frente a la pandemia de COVID-19.

ARTÍCULO 4°.- A través de la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, dese conocimiento de la presente medida a las demás dependencias y organismos del ESTADO NACIONAL y/o provinciales, cuando corresponda.

ARTÍCULO 5°.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Carlos Alberto Paz

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 288/2020 (*)

RESOL-2020-288-APN-PRES#SENASA

Excepción del cumplimiento de la última vacunación contra la Fiebre Aftosa correspondiente a la campaña en curso para los bovinos y bubalinos.

Ciudad de Buenos Aires, 24/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18434479- -APN-DGTYA#SENASA; las Leyes Nros. 3959, 27.233 y 27.541; el Reglamento General de Policía Sanitaria aprobado por el Decreto del 8 de noviembre de 1906 y sus complementarios; los Decretos Nros. 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019, DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020 y DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020; la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-371-APN-JGM del 12 de marzo de 2020; las Resoluciones Nros. 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM del 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y 725 del 15 de noviembre de 2005 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, se establece la organización institucional del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, comprendiendo las características del mismo, sus competencias, la estructura de su conducción superior, atribuciones y funciones.

Que la Ley N° 27.233 dispone que el SENASA es la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la referida ley.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declara el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que, ante esta situación, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dicta el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, por el cual se amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541.

Que, asimismo, la citada norma, entre otras cuestiones trascendentes, establece qué personas deberán permanecer aisladas a causa del COVID-19.

Que, en sentido concordante, mediante la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-371-APN-JGM del 12 de marzo de 2020 se instruye el otorgamiento de licencia excepcional a todas aquellas personas que presten servicios en sus respectivos ámbitos y que hayan ingresado al país habiendo permanecido en zonas afectadas de COVID-19.

Que por la Resolución N° RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM del 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se establecen los mecanismos

(*) Publicada en la edición del 25/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

para el otorgamiento de licencias y el trabajo remoto de los trabajadores alcanzados por la mencionada Decisión Administrativa N° 371/20.

Que en fecha 19 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dicta el Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE que establece el aislamiento social, preventivo y obligatorio, por lo que las personas deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que a través del Artículo 6° de dicho decreto se exceptúan del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio las actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca, sosteniendo así la provisión de alimentos controlados y seguros.

Que, en este sentido, corresponde mantener las medidas y certificaciones sanitarias oficiales en resguardo de la salud animal y pública, así como de los reconocimientos oficiales internacionales de la situación zoosanitaria del país y los mercados hacia los que la REPÚBLICA ARGENTINA exporta agroalimentos.

Que resulta procedente adecuar las medidas en materia de prevención sanitaria y de movimientos de animales de producción y abastecimiento, en concordancia con la situación de aislamiento preventivo establecido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la Resolución N° 725 del 15 de noviembre de 2005 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA establece los requisitos generales para el movimiento de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa, entre otras enfermedades animales.

Que entre los requisitos generales allí previstos, se dispone que todo bovino o bubalino que se movilice deberá estar vacunado contra la Fiebre Aftosa por lo menos en DOS (2) oportunidades, dentro de un plazo no mayor a CIENTO OCHENTA (180) días desde la última vacunación, y no menor a VEINTIÚN (21) días entre ambas (Punto 1.2. del Anexo I de la citada Resolución N° 725/05).

Que, del mismo modo, los Artículos 1º, apartado 3, y 15, apartado 4 del Reglamento General de Policía Sanitaria aprobado por el Decreto del 8 de noviembre de 1906 y sus complementarios, facultan y prevén la adopción de las medidas de que se trata.

Que la Dirección Nacional de Sanidad Animal y sus Direcciones dependientes han tomado la debida intervención, considerando indispensable las adecuaciones propuestas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en el Artículo 8º, incisos e) y f) del Decreto Nº 1.585 del 19 de diciembre de 1.996 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Excepción. Se exceptúan del cumplimiento de la última vacunación contra la Fiebre Aftosa correspondiente a la campaña en curso, los movimientos de:

• bovinos y bubalinos procedentes de establecimientos agropecuarios que aún no hayan cumplimentado o completado en su totalidad la vacunación correspondiente a la Primera Campaña de vacunación contra la Fiebre Aftosa del año 2020.

Dicha excepción procederá solo cuando estos animales se destinen a establecimientos que, al momento de la recepción, tampoco hayan cumplimentado o completado en su totalidad la vacunación correspondiente a la Primera Campaña de vacunación contra la Fiebre Aftosa del corriente año.

ARTÍCULO 2°.- Vigencia de la excepción. La presente excepción se aplicará hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive, pudiendo esta fecha extenderse en función de los alcances de las medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL frente a la pandemia de COVID-19.

ARTÍCULO 3°.- Alcance de la excepción. La excepción establecida en el Artículo 1º de la presente medida no alcanza a los bovinos y bubalinos que aún no hayan recibido su primo-vacunación contra la Fiebre Aftosa.

ARTÍCULO 4°.- Facultad. La Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA podrá extender la vigencia prevista en el Artículo 2° de la presente, en función de los alcances de las medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL frente a la pandemia de COVID-19.

ARTÍCULO 5°.- Incumplimiento. Los infractores a la presente resolución son pasibles de las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la Ley N° 27.233 y su Decreto reglamentario N° DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019, sin perjuicio de las medidas preventivas inmediatas que pudieran adoptarse, en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 6°.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir del día de su firma.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Carlos Alberto Paz

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN VEGETAL

Disposición 284/2020 (*)

DI-2020-284-APN-DNPV#SENASA

Prorroga hasta el 31 de octubre de 2020, el vencimiento de las habilitaciones fitosanitarias e inscripciones establecidas en el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).

Ciudad de Buenos Aires, 24/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-47341855 -APN-DGTYA#SENASA; las Leyes Nros. 27.233 y 27.541; los Decretos Nros. 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020, DECNU-2020-325-APN-PTE del 31 de marzo de 2020, DECNU-2020-355-APN-PTE del 11 de abril de 2020 y DECNU-2020-605-APN-PTE del 18 de julio de 2020; la Resolución General Conjunta N° RESGC-2018-4297-E-AFIP-AFIP del 24 de agosto de 2018 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA; y las Resoluciones Nros. 199 del 8 de mayo de 2013 y sus modificatorias, 472 del 24 de octubre de 2014, 31 del 4 de febrero de 2015, 363 del 6 de agosto de 2015 y sus modificatorias, 614 del 1 de diciembre de2015 y sus modificatorias y 310 del 8 de abril de 2020, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, se establece la organización institucional del referido Servicio Nacional, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, comprendiendo las características del mismo, el marco de competencias, la estructura de su conducción superior, sus atribuciones y funciones.

Que la Ley N° 27.233 dispone que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) es la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la referida ley.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declara el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que, ante esta situación, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dicta el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, por el cual se amplía la emergencia sanitaria establecida por la citada Ley N° 27.541.

Que a través del Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020, se dispone el aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive, para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en el en forma temporaria, debiendo permanecer las mismas en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren, como asimismo, abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no desplazarse por rutas, vías y espacios públicos.

(*) Publicada en la edición del 28/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que dicho plazo fue prorrogado hasta el día 2 de agosto del 2020 inclusive, conforme surge de los Decreto Nros. DECNU-2020-325-APN-PTE del 31 de marzo de 2020, DECNU-2020-355-APN-PTE del 11 de abril de 2020 y DECNU-2020-605-APN-PTE del 18 de julio de 2020.

Que dichas medidas se adoptan en el marco de la declaración de pandemia emitida por la OMS, la Emergencia Sanitaria ampliada por el citado DNU N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica con relación al COVID-19, con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que la restricción ambulatorita establecida por el aludido DNU N° 297/20 debe ser acompañada con medidas que faciliten la permanencia de los ciudadanos en sus hogares, la desconcentración de los lugares de trabajo y la reducción en lo posible de la concurrencia de personas a realizar trámites presenciales, para evitar la circulación y el contagio de la enfermedad.

Que a fin de dar acabado cumplimiento con lo dispuesto en las medidas implementadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA dictó la Resolución RESOL-2020-310-APN-PRES#SENASA del 8 de abril de 2020, mediante la cual se prorrogan hasta el 31 de julio de 2020, las habilitaciones, rehabilitaciones e inscripciones de los Centros de Tratamientos Cuarentenarios con Bromuro de Metilo y Centros de Tratamientos Cuarentenarios con Frío, Centros de Aplicación de Tratamientos a Embalajes de Madera, Madera de Soporte y/o Acomodación (CATEM) y Fábricas de Embalajes de Madera (FEM) y Galpones de empaque de tubérculos andinos.

Que, debe señalarse que la implementación de las citadas prórrogas no afecto las condiciones fitosanitarias de los establecimientos involucrados.

Que a su vez, mediante la citada Resolución N° 310/20, se extiende la vigencia de las Declaraciones Juradas de Embalajes de Madera, Maderas de Soporte y Acomodación de Importación a CIENTO OCHENTA (180) días corridos, y se acepta el documento digital en PDF como medio de verificación legal para el DTV-e original, durante el período mencionado precedentemente.

Que atento la continuidad del aislamiento social, preventivo y obligatorio decretada, corresponde a fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados, prorrogar hasta el 31 de octubre del corriente año inclusive, el plazo de vigencia de las habilitaciones, inscripciones y modalidad de trámites establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la mentada Resolución N° 310/20.

Que en virtud de lo hasta aquí expuesto, y en consonancia con las medidas adoptadas por el GOBIERNO NACIONAL ante la pandemia COVID-19 resulta propicio el dictado del presente acto.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 5° de la Resolución N° 310 del 8 de abril de 2020 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCION VEGETAL

DISPONE:

ARTICULO 1°.- Prorroga de habilitaciones, rehabilitaciones e inscripciones. Se prorroga hasta el 31 de octubre de 2020, el vencimiento de las habilitaciones fitosanitarias e inscripciones establecidas en el Artículo 1° de la Resolución N° 310 del 8 de abril de 2020 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTICULO 2°.- Prórroga de vigencia de Declaraciones Juradas de Embalajes de Madera, Maderas de Soporte y Acomodación de Importación. Se extiende la vigencia de las Declaraciones Juradas de Embalajes de Madera, Maderas de Soporte y Acomodación de Importación establecidas en el Artículo 2° de la Resolución N° 310 del 8 de abril de 2020 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, hasta el 31 de octubre de 2020.

ARTICULO 3°. Verificación legal del Documento de Transito Vegetal electrónico (DTV-e) original en soporte digital como “formato de documento portátil” (Portable Document Format -PDF-). Se extiende la vigencia de la modalidad para la verificación legal del Documento de Transito Vegetal electrónico (DTV-e) establecida en el Artículo 3° de la Resolución N° 310 del 8 de abril de 2020 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, hasta el 31 de octubre de 2020.

ARTICULO 4°.- Condiciones fitosanitarias. La prórroga establecida en el Artículo 1° de esta norma, no afecta las condiciones fitosanitarias de los establecimientos y tramites referidos en el mismo.

ARTICULO 5°.- Comunicación. Dese conocimiento de la presente medida, a través de la Dirección Nacional de Protección Vegetal, a las demás dependencias y organismos del Estado Nacional y/o provinciales, cuando corresponda.

ARTICULO 6°.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 7°.- De forma. Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Diego Quiroga

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

Disposición 134/2020 (*)

DI-2020-134-APN-DNSA#SENASA

Prorroga del cumplimiento de la última vacunación contra la Fiebre Aftosa correspondiente a la campaña en curso, hasta el 15 de mayo de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 24/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-27339310-APN-DGTYA#SENASA; del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las Leyes Nros. 3959, 27.233 y 27.541; el Reglamento General de Policía Sanitaria aprobado por el Decreto del 8 de noviembre de 1906 y sus complementarios; los Decretos Nros. 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020, DECNU-2020-325-APN-PTE del 31 de marzo de 2020, DECNU-2020-355-APN-PTE del 11 de abril de 2020, la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, las Resoluciones Nros. 725 del 15 de noviembre de 2005 del y RESOL-2020-288-APN-PRES#SENASA y la Disposición DI-2020-112-APN-DNSA#SENASA del 1 de abril de 2020 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y,

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, se establece la organización institucional del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, comprendiendo las características del mismo, sus competencias, la estructura de su conducción superior, atribuciones y funciones.

Que la Ley N° 27.233 dispone que el SENASA es la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la referida ley.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declara el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que, ante esta situación, el PODER EJECUTIVO NACIONAL en fecha 19 de marzo de 2020, dicta el Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE que establece el aislamiento social, preventivo y obligatorio, por lo que las personas deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que a través del Artículo 6° de dicho decreto se exceptúan del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio las actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca, sosteniendo así la provisión de alimentos controlados y seguros.

Que asimismo, por el Decreto DECNU-2020-355-APN-PTE de fecha 11 de abril de 2020 se prorrogó hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive, la vigencia del mencionado Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE, prorrogado a su vez por el Decreto DECNU-2020-325-APN-PTE del 31 de marzo de 2020.

(*) Publicada en la edición del 27/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la Resolución N° 725 del 15 de noviembre de 2005 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA establece los requisitos generales para el movimiento de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa, entre otras enfermedades animales.

Que a fin de dar acabado cumplimiento con lo dispuesto en las medidas implementadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA dictó la Resolución RESOL-2020-288-APN-PRES#SENASA del 24 de marzo de 2020, mediante la cual se exceptuó, hasta el día 31 de marzo de 2020, del cumplimiento de la última vacunación contra la Fiebre Aftosa correspondiente a la campaña en curso los movimientos de animales que cumplan con los requisitos establecidos en dicha norma.

Que posteriormente a través de la Disposición DI-2020-112-APN-DNSA#SENASA del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se prorrogó hasta el día 24 de abril de 2020 inclusive, el plazo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° RESOL-2020-288-APN-PRES# del 24 de marzo de 2020 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que en virtud de las prorrogas establecidas por el Poder Ejecutivo para el cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y considerando el grado de avance alcanzado a la fecha en la 1° campaña de vacunación 2020, resulta necesario continuar con la adecuación de las medidas en materia de prevención sanitaria y de movimientos de animales de producción y abastecimiento.

Que ello implica ajustar los plazos definidos oportunamente en la citada normativa, extendiéndolo durante un periodo de 3 semanas laborables más, dando de esta manera lugar a una evaluación técnica que permita definir las estrategias sanitarias a seguir, siempre en concordancia con el grado de avance de la campaña.

Que la Dirección Nacional de Sanidad Animal y sus Direcciones dependientes han tomado la debida intervención, considerando indispensable las adecuaciones propuestas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la suscripta resulta competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de los dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución N° 288 del 24 de marzo de 2020 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prorroga. Se prorroga hasta el día 15 de mayo de 2020 inclusive, el plazo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° RESOL-2020-288-APN-PRES#SENASA del 24 de marzo de 2020 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 2°.- Vigencia. La presente disposición entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ximena Melon

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

Disposición 131/2020 (*)

DI-2020-131-APN-DNSA#SENASA

Suspensión de la vigencia de la prohibición para transportar animales vivos y alternativamente otras cargas.

Ciudad de Buenos Aires, 20/04/2020

VISTO el Expediente N° EX–2020-25390407-APN-DGTYA#SENASA, del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las Leyes Nros. 27.233 y 27.541; los Decretos Nros. 1585 del 19 de diciembre de 1996, DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020, DECNU-2020-325-APN-PTE del 31 de marzo de 2020 y DECNU-2020-355-APN-PTE del 11 de abril de 2020; la Decisión Administrativa DECAD-2020-371-APN-JGM; y la Resolución Nro. 581 del 17 de diciembre de 2014 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA;

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, se estableció la organización institucional del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, comprendiendo las características del mismo, sus competencias, la estructura de su conducción superior, atribuciones y funciones.

Que la Ley N° 27.233 dispuso que el SENASA es la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la referida Ley.

Que por el artículo 3° de la citada Ley se establece la Responsabilidad de los Actores de la Cadena Agroalimentaria, la cual se extiende entre otros a quienes trasporten animales.

Que a su vez, el artículo 4° de precitada norma determina que la intervención de las Autoridades Sanitarias competentes, en cuanto corresponda a su actividad de control, no exime la responsabilidad directa o solidaria de los distintos actores de la cadena agroalimentaria respecto de los riesgos, peligros o daños a terceros que deriven de la actividad desarrollada por estos.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que ante esta situación, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 el 12 de marzo de 2020, por el cual se amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541.

Que asimismo, la citada norma estableció, entre otras cuestiones trascendentes, el aislamiento obligatorio para aquellas personas con historial de viaje a zonas afectadas por COVID-19, fijando los plazos y condiciones del mismo.

(*) Publicada en la edición del 21/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en fecha 19 de marzo de 2020 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, por el cual se establece el aislamiento social, preventivo y obligatorio, por lo que las personas deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que las medidas mencionadas se adoptaron en el marco de la declaración de pandemia emitida por la OMS, la emergencia sanitaria ampliada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y sus modificatorios, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica, con relación al coronavirus- COVID 19

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 355 del 11 de abril de 2020 se prorrogó hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, prorrogado a su vez por el Decreto N° 325 del 31 de marzo de 2020.

Que la Resolución N° 581 del 17 de diciembre de 2014 del SENASA crea del Registro Nacional Sanitario de Medios de Transporte de Animales Vivos, el cual funciona en el ámbito de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA.

Que el artículo 21 de la citada norma prohíbe en forma expresa transportar animales vivos y alternativamente otras cargas.

Que asimismo, su artículo 28 faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Animal a dictar normas complementarias ante emergencias sanitarias o situaciones que así lo requieran, a efectos de actualizar y optimizar la aplicación e implementación de lo dispuesto en la referida resolución.

Que en función de lo expuesto, a fin de no afectar el transporte de animales en pie y la carga alternativa de otros productos, excepto sustancias alimenticias en el orden nacional, resulta conveniente suspender, en forma transitoria y mientras dure la vigencia de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20, la vigencia del artículo 21 previsto por la Resolución SENASA N° 581/14.

Que sin perjuicio de la suspensión propuesta que permita realizar cargas alternativas, el transporte de ganado en pie en todo el Territorio Nacional debe dar cumplimiento a las exigencias sanitarias establecidas para esta actividad, fijadas en la mentada resolución SENASA N° 581/14 y toda otra normativa vigente en la materia.

Que la Dirección Nacional de Sanidad Animal y sus Direcciones dependientes han tomado la debida intervención, considerando indispensable las adecuaciones propuestas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la suscripta resulta competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el Artículo 28 de la Resolución N° 581 del 17 de diciembre de 2014 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

DISPONE:

ARTICULO 1°. – SUSPENSION. Se suspende la vigencia del artículo 21° de la Resolución N° 581 del 17 de diciembre de 2014 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA en todo el territorio de la República Argentina.

Sin perjuicio de ello, a fin de resguardar las condiciones sanitarias necesarias, el transporte de ganado en pie debe dar cumplimiento a las exigencias sanitarias establecidas para esta actividad, fijadas en la Resolución SENASA N° 581/14 y toda otra normativa vigente en la materia.

ARTÍCULO 2°. PROHIBICIÓN. Dentro del marco de la presente norma, se prohíbe en forma expresa la carga de sustancias alimenticias, las cuales deberán ser transportadas en vehículos habilitados a tal fin por la autoridad competente.

ARTÍCULO 3°. DURACIÓN. La suspensión se extenderá desde la entrada en vigencia de la presente disposición hasta que la DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL así lo determine, acorde la vigencia de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 del Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 4°.- COMUNICACIÓN. Dese conocimiento de la presente medida a las demás dependencias y organismos del Estado Nacional y/o provinciales, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Animal cuando corresponda.

ARTÍCULO 5°- INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente norma dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por el Capítulo V de la Ley 27.233 y su decreto reglamentario, y de las medidas sanitarias que pudieran adoptarse en virtud de lo dispuesto por el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE INFRACCIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 6°. VIGENCIA. La presente norma entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°. DE FORMA. Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ximena Melon

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

Disposición 130/2020 (*)

DI-2020-130-APN-DNSA#SENASA

Prorroga excepcional de los períodos de vigencia de las pruebas diagnósticas requeridas para mantener o recertificar la condición de establecimiento libre.

Ciudad de Buenos Aires, 17/04/2020

VISTO el EX-2020-25708352-APN-DGTYA#SENASA, las Leyes Nros. 3959, 27.233 y 27.541; el Reglamento General de Policía Sanitaria aprobado por el Decreto del 8 de noviembre de 1906 y sus complementarios; los Decretos Nros. 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019, DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020 y DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020, DECN-2020-355-APN-PTE del 11 de abril de 2020; la Resolución N°474 del 31 de julio de 2009 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y las Resoluciones Nros. 128 del 16 de marzo de 2012 y sus modificatorias, 63 del 18 de febrero de 2013, 545 del 5 de noviembre de 2015 y su modificatoria y 67 del 28 de enero de 2019, todas ellas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y,

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, se establece la organización institucional del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, comprendiendo las características del mismo, sus competencias, la estructura de su conducción superior, atribuciones y funciones.

Que la Ley N° 27.233 dispone que el SENASA es la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la referida ley.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declara el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que, ante esta situación, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dicta el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, por el cual se amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541.

Que, asimismo, la citada norma, entre otras cuestiones trascendentes, establece qué personas deberán permanecer aisladas a causa del COVID-19.

Que en fecha 19 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dicta el Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE que establece el aislamiento social, preventivo y obligatorio, por lo que las personas deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

(*) Publicada en la edición del 18/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que a través del Artículo 6° de dicho decreto se exceptúan del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio las actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca, sosteniendo así la provisión de alimentos controlados y seguros.

Que asimismo, por el Decreto DECNU-2020-355-APN-PTE de fecha 11 de abril de 2020 se prorrogo la vigencia del mencionado Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE, hasta el 26 de abril inclusive.

Que, en este sentido, corresponde mantener las medidas y certificaciones sanitarias oficiales en resguardo de la salud animal y pública.

Que en lineamiento con lo establecido en el mencionado Decreto, resulta necesario continuar con la adecuación de las medidas en materia de prevención sanitaria y de movimientos de animales de producción y abastecimiento, en concordancia con la situación de aislamiento preventivo establecido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, y tal cual fuera definido a través de la Resolución RESOL-2020-288-APN-PRES#SENASA del 24 de marzo de 2020.

Que por la Resolución N° 474 de fecha 31 de julio de 2009 de la ex SECRETARÍA DE AGRICULTURA GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS y las Resoluciones N° 128 del 16 de marzo de 2012 y sus modificatorias, 63 del 18 de febrero de 2013, 545 del 5 de noviembre de 2015 y su modificatoria y 67 del 28 de enero de 2019, todas ellas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se establecieron los requisitos sanitarios para acceder a la condición de establecimiento libre de la enfermedad de Aujeszky, tuberculosis bovina, brucelosis porcina, brucella ovis y brucelosis bovina, respectivamente.

Que del mismo modo, las mencionadas normas establecen el período de la vigencia de las referidas certificaciones de establecimiento libre.

Que por la mencionada Resolución SENASA N° 545/15 y su modificatoria, se establece el diagnóstico serológico negativo a Brucella ovis para los movimientos de los ovinos machos reproductores.

Que ante el aislamiento decretado, y la imposibilidad de realizar normalmente traslados de personal y abastecimiento de insumos así como la restricciones que se provocan en la atención de los laboratorios de red, resultan una limitante para el cumplimiento de las exigencias de recertificación, en los plazos establecidos en las Resoluciones mencionadas, afectando distintas etapas de la cadena productiva.

Que la prorroga de estos plazos, por única vez y aplicable a todos los establecimientos que presenten actualmente la condición de libre, manteniendo la vigencia del resto de las exigencias sanitarias, no impacta en los objetivos ni en los status sanitarios alcanzados por la aplicación de las mentadas Resoluciones Nros 474/09, 128/12, 63/13, 545/15 y 67/19.

Que, del mismo modo, los Artículos 1º, apartado 3, y 15, apartado 4 del Reglamento General de Policía Sanitaria aprobado por el Decreto del 8 de noviembre de 1906 y sus complementarios, facultan y prevén la adopción de las medidas de que se trata.

Que las Direcciones dependientes de la Dirección Nacional de Sanidad Animal han tomado la debida intervención, considerando indispensable las adecuaciones propuestas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la suscripta es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en el Artículo 28 de la Resolución N° 474 del 31 de julio de 2009 de la ex SECRETARÍA DE AGRICULTURA GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS, Artículo 90 bis de la Resolución N° 128 del 16 de marzo de 2012 y sus modificatorias , el Artículo 2º de la Resolución N° 63 del 18 de febrero de 2013, el Artículo 5° de la Resolución N° 545 del 5 de noviembre de 2015 y su modificatoria y el Artículo 49 de la Resolución N° 67 del 28 de enero de 2019, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

DISPONE:

Artículo 1º.- Prorroga. Se prorrogan hasta el 31 de mayo del año 2020, por única vez y con carácter excepcional, los períodos de vigencia de las pruebas diagnósticas requeridas para mantener o recertificar la condición de establecimiento libre cuyo vencimiento se produjera entre el día 20 de marzo de 2020 y hasta el 31 de mayo 2020, según el presente detalle:

Inciso a) TUBERCULOSIS BOVINA: Las renovaciones anuales establecidas en el inciso a) del Articulo 49, el inciso b) del Artículo 50 y el inciso b) del Artículo 51, de la Resolución N° 128 del 16 de marzo de 2012 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y sus modificatorias, a través de la tuberculización del rodeo.

Inciso b) BRUCELOSIS BOVINA: El plan de vigilancia establecido en el Artículo 11 de la Resolución N° 67 del 28 de enero de 2019 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA,

Inciso c) ENFERMEDAD DE AUJESZKY:

Apartado I) los ciento veinte (120) días de intervalo para las pruebas de diagnóstico requeridas en el inciso k) del punto 3.1. del Anexo I de la Resolución N° 474 del 31 de julio de 2009 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Apartado II) los ciento ochenta (180) días de intervalo para las pruebas de diagnóstico requeridas en el inciso d) del punto 3.2. del Anexo I de la Resolución N° 474 del 31 de julio de 2009 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Inciso d) BRUCELOSIS PORCINA: La recertificación cuatrimestral establecida en el Artículo 9° de la Resolución N° 63 del 18 de febrero de 2013 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Inciso e) BRUCELLA OVIS: el período de un (1) año establecido en el inciso a) del Numeral III del Anexo I de la Resolución N° 545 del 5 de noviembre de 2015 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y su modificatoria.

Artículo 2°: Excepción. En relación a Brucella ovis, se exceptúa del cumplimiento de lo establecido en el punto 2. del inciso c) del Numeral VI del Anexo I de la Resolución N° 545 del 5 de noviembre de 2015 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y su modificatoria, en relación a la serología para el movimiento de reproductores de la especie ovina hasta el 31 de mayo de 2020.

Artículo 3°.- Condiciones/status sanitario. Las prorrogas y excepciones establecidas en los artículos 1° y 2° de la presente resolución, no afectan las condiciones y/o estatus sanitario de los establecimientos referidos en los mismos.

Artículo 4°.- Vigencia. La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ximena Melon

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

Disposición 112/2020 (*)

DI-2020-112-APN-DNSA#SENASA

Prorroga de plazos de vacunación contra la Fiebre Aftosa.

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-21419647-APN-DGTYA#SENASA; del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las Leyes Nros. 3959, 27.233 y 27.541; el Reglamento General de Policía Sanitaria aprobado por el Decreto del 8 de noviembre de 1906 y sus complementarios; los Decretos Nros. 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020, DECNU-2020-325-APN-PTE del 31 de marzo de 2020, la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y las Resoluciones Nros. 725 del 15 de noviembre de 2005 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y RESOL-2020-288-APN-PRES#SENASA y,

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, se establece la organización institucional del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, comprendiendo las características del mismo, sus competencias, la estructura de su conducción superior, atribuciones y funciones.

Que la Ley N° 27.233 dispone que el SENASA es la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la referida ley.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declara el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que, ante esta situación, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dicta el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, por el cual se amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541.

Que posteriormente, en fecha 19 de marzo de 2020, dicta el Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE que establece el aislamiento social, preventivo y obligatorio, por lo que las personas deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que a través del Artículo 6° de dicho decreto se exceptúan del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio las actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca, sosteniendo así la provisión de alimentos controlados y seguros.

(*) Publicada en la edición del 03/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en este sentido, corresponde mantener las medidas y certificaciones sanitarias oficiales en resguardo de la salud animal y pública, así como de los reconocimientos oficiales internacionales de la situación zoosanitaria del país y los mercados hacia los que la REPÚBLICA ARGENTINA exporta agroalimentos.

Que la Resolución N° 725 del 15 de noviembre de 2005 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA establece los requisitos generales para el movimiento de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa, entre otras enfermedades animales.

Que a fin de dar acabado cumplimiento con lo dispuesto en las medidas implementadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA dictó la Resolución RESOL-2020-288-APN-PRES#SENASA del 24 de marzo de 2020, mediante la cual se exceptuó, hasta el día 31 de marzo de 2020, del cumplimiento de la última vacunación contra la Fiebre Aftosa correspondiente a la campaña en curso los movimientos de animales que cumplan con los requisitos establecidos en dicha norma.

Que en fecha 31 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dicta el Decreto N° DECNU-2020-325APN-PTE por el cual se establece una prorroga en la vigencia del Decreto N° 297/20 hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que de conformidad con la extensión de la situación de aislamiento preventivo previsto por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, corresponde en consecuencia, adecuar los plazos oportunamente establecidos en la mentada Resolución SENASA N° 288/20, extendiéndolos incluso 2 semanas laborables más, de manera tal que dé lugar a las adecuaciones y medidas que se necesitarán para retomar los procedimientos habituales.

Que la Dirección Nacional de Sanidad Animal y sus Direcciones dependientes han tomado la debida intervención, considerando indispensable las adecuaciones propuestas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la suscripta resulta competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de los dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución N° 288 del 24 de marzo de 2020 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Se prorroga hasta el día 24 de abril de 2020 inclusive, el plazo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° RESOL-2020-288-APN-PRES# del 24 de marzo de 2020 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 2°.- Vigencia. La presente disposición entra en vigencia a partir del día de su firma.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ximena Melon

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

Disposición 108/2020 (*)

DI-2020-108-APN-DNSA#SENASA

Prorroga la validez de la habilitación sanitaria de transportes de animales vivos.

Ciudad de Buenos Aires, 21/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18091442-APN-DGTYA#SENASA, del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Leyes Nros 27.233 , 27.541; el DECNU-2020-260-APNPTE; Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996; la Decisión Administrativa N° 371 del 12 de marzo de 2020, la Resolución N° 3 del 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la Resolución 581 del 17 de diciembre de 2014 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, se estableció la organización institucional del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, comprendiendo las características del mismo, en el marco de competencias, la estructura de su conducción superior, atribuciones y funciones.

Que la Ley N° 27.233 dispuso que el SENASA es la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la referida Ley.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que ante esta situación, el Poder Ejecutivo Nacional dicto el Decreto N° 260 el 12 de marzo de 2020 por el cual se amplía la emergencia Sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, asimismo la citada norma entre otras cuestiones trascendentes estableció que personas deberán permanecer aisladas a causa del COVID-19.

Que en sentido concordante, mediante la Decisión Administrativa N° 371 del 12 de marzo de 2020 se instruyó al otorgamiento de licencia excepcional a todos aquellas personas que hayan ingresado al país habiendo permanecido en zonas afectadas.

Que asimismo por la Resolución N° 3 del 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se estableció los mecanismos para el otorgamiento de licencias y el trabajo remoto de los trabajadores alcanzados por la mencionada Decisión Administrativa N° 371/20.

Que en consecuencia, la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten nuevas medidas rápidas y eficaces, por lo cual es menester desconcentrar los lugares de trabajo y reducir en lo posible la concurrencia de personas a realizar trámites presenciales, ello en pos de proteger la salud pública.

(*) Publicada en la edición del 23/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por el artículo 6° de la Resolución N° 581 del 17 de diciembre de 2014 del SENASA se estableció que el trámite de habilitación sanitaria y la inspección de los vehículos de transporte de animales deben ser realizados en las Oficinas Locales".

Que en este sentido, a fin de resguardar la salud, los derechos y garantías de los administrados resulta imperioso prorrogar el plazo de validez de la habilitación sanitaria de transportes de animales vivos contemplado en el artículo 9º de la citada Resolución SENASA Nº 581/14.

Que la medida que se adopta en el presente acto resulta imprescindible, razonable y proporcionada con relación al COVI-19 y al riesgo que el citado virus conlleva.

Que es objetivo del GOBIERNO NACIONAL proteger la salud pública.

Que en virtud de lo hasta aquí expuesto, y en consonancia con las medidas adoptadas por el GOBIERNO NACIONAL ante la pandemia COVID-19 resulta propicio el dictado del presente acto.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado del presente acto, conforme lo establecido en el, el artículo 28 de la Resolución SENASA N° 581/14

Por ello,

la DIRECTORA NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

DISPONE:

ARTICULO 1°.- Prorroga - Prorrogar la validez de la habilitación sanitaria de transportes de animales vivos contemplado en el artículo 9º de la Resolución SENASA Nº 581/2014, que pasará de UN (1) año a DIECIOCHO (18) meses, sin afectar la sanidad ni el bienestar de los animales.

ARTICULOS 2°.- La citada prorroga incluye las Categorías A y B de la Resolución SENASA N° 581/14 según detalle:

Inciso a) Categoría A: camión jaula (con caja o jaula sobre el chasis), semirremolque, acoplado, cisternas y embarcaciones.

Inciso b) Categoría B: furgones, playos, tráileres, camionetas y otros.

ARTÍCULO 3°.-Comunicación. Dese conocimiento de la presente medida a Gendarmería Nacional Argentina y Gobiernos Provinciales para su conocimiento e instrumentación.

ARTÍCULO 4°.- Vigencia. La presente Disposición entra en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- De forma. Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ximena Melon

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible



ÍNDICE ESPECÍFICO

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Organismos Desconcentrados, Descentralizados, y Entes del Sector Público Nacional:

Administración de Parques Nacionales.
Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo.
Dirección General Ambiental.

PALABRAS CLAVES

Adquisición - Autorización Manifiestos Ley N° 24.051 - Campaña Mes del Compostaje - Certificados Ambientales Anuales de los Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos y Patogénicos - Comité de Contingencia - Curso de Habilitación para Guardaparque Asistente para la Promoción XXXII - Declaración Jurada Anual - Operadores de residuos patológicos o patogénicos - Prestadoras de servicios de salud pública y/o privada - Prestadoras de servicios de salud pública y/o privada - Procedimientos - Prorroga - Requerimiento - Suspensión

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Resolución 390/2020.

Extensión de la prorroga hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive, para la presentación de la Declaración Jurada Anual correspondiente al año 2019. 1374

Resolución 239/2020.

Prorroga hasta el 31 de octubre del 2020 inclusive, para la presentación de la Declaración Jurada Anual, correspondiente al año 2019. 1376

Resolución 200/2020.

Creación del Plan Integral "Casa Común". 1378

Resolución 193/2020.

Prorroga por el término de seis (6) meses los plazos establecidos en los artículos 4°, 5°, 7° y 9° de la Resolución SGAYDS#SGP 85/2018. 1381

Resolución 161/2020.

Creación del Centro de Información Ambiental (CIAM) que tendrá por objeto, a través de la implementación de tecnologías de monitoreo y procesamiento, generar, centralizar y sistematizar datos y proyecciones relativos al estado, evolución y tendencias del ambiente. 1384

Resolución 144/2020.

Autorización para que los Operadores de Residuos Peligrosos realicen operaciones de eliminación de residuos peligrosos de diversas corrientes de desechos mediante la tecnología autorizada. 1388

Resolución 138/2020.

Prorroga la vigencia de los Certificados Ambientales Anuales de los Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos y Patogénicos hasta el 30 de junio de 2020. 1390

Resolución 131/2020.

Prorroga de la presentación de la Declaración Jurada Anual. 1392

Resolución 120/2020.

Procedimiento para la Autorización Manifiestos Ley N° 24.051 que deberán cumplir las prestadoras de servicios de salud pública y/o privada. 1394

Resolución 99/2020.

Requerimiento sobre operadores de residuos patológicos o patogénicos. 1396

Resolución 93/2020.

Prorroga la vigencia de los Certificados Ambientales Anuales de Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos y Patogénicos. 1398

Resolución 92/2020.

Adhesión a la Campaña "Mes del Compostaje". 1400

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

Resolución 216/2020.

Eximición o condonación de las liquidaciones emitidas o por emitirse durante el corriente año, de los derechos de habilitación de todos los permisionarios, guías, fotógrafos y transportistas que operen en territorio fiscal y/o comunitario en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales, por el término de un (1) período de habilitación. 1402

Resolución 192/2020.

Suspensión del inicio de clases del Curso de Habilitación para Guardaparque Asistente para la Promoción XXXII. 1405

Resolución 168/2020.

Eximición de la aplicación de la tarifa de Derechos de Acceso del Parque Nacional Iguazú a trescientos (300) visitantes Residentes de la Provincia de Misiones, los días sábados y domingos, hasta tanto persista la vigencia de la Decisión Administrativa N° 1.524/2020. 1408

Resolución 132/2020.

Eximición y condonación a todos los permisionarios de las actividades turísticas del pago de la proporción de los cánones anuales estipulados para su actividad del año en curso. 1410

Resolución 75/2020.

Establecimiento de la suspensión del inicio de clases del Curso de Habilitación para Guardaparque Asistente para la Promoción XXXII..... 1413

Resolución 55/2020.

Conformación del Comité de Contingencia. 1415

AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO

DIRECCIÓN GENERAL AMBIENTAL

Disposición 51/2020.

Prorroga la obligación correspondiente al año 2020 para actualizar la información declarada en el “Registro de Establecimientos y Actividades de la Cuenca Matanza Riachuelo”, en el cual están obligados todos los responsables o titulares de la explotación de todo establecimiento industrial, comercial o de servicios que se encuentre radicada en el ámbito de la Cuenca Matanza Riachuelo. 1418

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Resolución 390/2020 (*)

RESOL-2020-390-APN-MAD

Extensión de la prorroga hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive, para la presentación de la Declaración Jurada Anual correspondiente al año 2019.

Ciudad de Buenos Aires, 30/10/2020

VISTO el EX-2020-69203897- -APN-DRI#MAD del Registro del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA NACIÓN; la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su Decreto reglamentario N° 1759/72 – T.O. 2017 de fecha 3 de abril de 1972; Ley 13.577, modificada por la Ley N° 20.324, los Decretos N° 674 de fecha 24 de mayo de 1989 y N° 776 de fecha 12 de mayo de 1992, la Ley N° 27.541, el Decreto N° 260/2020, el Decreto N° 297/20, el Decreto N° 298/20 sus complementarios y modificatorios, el Decreto N° 815/20, la Resolución de la Ex EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN N° 79.179 de fecha 01 de agosto de 1990, la Resolución de la Ex SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE N° 316 de fecha 03 de marzo de 2005, la Resolución MAyDS N° 131 de fecha 11 de abril de 2020, la Resolución MAyDS N° 239 del 21 de julio de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10 del Decreto N° 674 de fecha 24 de mayo de 1989, indica que los establecimientos industriales y/o especiales, están obligados a presentar una declaración jurada anual conteniendo los datos especificados en las disposiciones instrumentales de aplicación del Decreto citado.

Que mediante Resolución de la Ex EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN N° 79.179 de fecha 01 de agosto de 1990 y la Resolución de la Ex SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del entonces MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE N° 316 de fecha 23 de marzo de 2005, unificaron el criterio en cuanto a la presentación de la Declaración Jurada anual conteniendo la información correspondiente al año anterior y la misma deberá ser presentado del 1° al 30 de abril de cada año.

Que por Decreto N° 260/2020, sus modificatorios y normativa complementaria, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, durante el plazo de un (1) año, a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto.

Que, en ese marco, se han establecido una serie de medidas tendientes a garantizar el aislamiento de los grupos de riesgo y de los casos sospechosos, promoviendo en otros supuestos, el trabajo remoto y la reducción de los servicios de transporte público con el fin de mitigar la propagación de la referida pandemia.

Que mediante Decreto N° 297/2020 sus modificatorios y complementarios, se estableció entre otras cuestiones, el aislamiento social preventivo y obligatorio.

Que por otra parte y con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantía de los administrados, el Decreto N° 298/2020, sus modificatorios y complementarios, siendo su última prórroga realizada por Decreto N° 815/20,

(*) Publicada en la edición del 02/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

deviene necesario suspender los plazos dentro de los procedimientos administrativos, Decreto N° 1.759/72 T.O. Decreto N° 894/2017 y demás procedimientos especiales.

Que en virtud de la suspensión establecida por el Decreto mencionado en el considerando precedente, corresponde extender la prórroga de la presentación de la Declaración Jurada Anual, que se diera por Resolución MAyDS N° 239/20, de modo tal que permita su presentación, a través del sitio web de este Ministerio. www.argentina.gob.ar/ambiente.

Que la DIRECCION GENRAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en función de las facultades otorgadas por la Ley de Ministerios N° 22.520, sus modificatorios y complementarios, el Artículo 1° de la Resolución ex SAyDS N° 316/2005, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 y 815, ambos del 2020, el Decreto N° 674/89 y su modificatorio, el artículo 3° del Decreto N° 815/2020, el Decreto N° 7/2019 y el Decreto N° 20/2019.

Por ello,

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Extiéndase la prórroga establecida en la Resolución MAyDS N° 239/20 hasta el 31 de diciembre de 2020 inclusive, para la presentación de la Declaración Jurada Anual, instituida por el artículo 10 del Decreto N° 674 de fecha 24 de mayo de 1989, correspondiente al año 2019, conforme a los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Cabandie

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Resolución 239/2020 (*)

RESOL-2020-239-APN-MAD

Prorroga hasta el 31 de octubre del 2020 inclusive, para la presentación de la Declaración Jurada Anual, correspondiente al año 2019.

Ciudad de Buenos Aires, 21/07/2020

VISTO el EX-2020-41657918- -APN-DRI#MAD del Registro del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA NACION; la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su Decreto reglamentario 1759/72 – T.O. 2017 de fecha 3 de abril de 1972; Ley 13.577, modificada por la Ley 20.324, los Decretos 674 de fecha 24 de mayo de 1989 y N° 776 de fecha 12 de mayo de 1972, la Ley 27.541, el Decreto 260/2020, el Decreto 298/2020, el Decreto 577/2020, el Decreto 604/2020, la Resolución de la Ex EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN N° 79.179 de fecha 01 de agosto de 1990, la Resolución de la Ex SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE N° 316 de fecha 03 de marzo de 2005, la Resolución MAyDS N° 131 de fecha 11 de abril de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10 del Decreto N° 674 de fecha 24 de mayo de 1989, indica que los establecimientos industriales y/o especiales, están obligados a presentar una declaración jurada anual conteniendo los datos especificados en las disposiciones instrumentales de aplicación del Decreto citado.

Que mediante Resolución de la Ex EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN N° 79.179 de fecha 01 de agosto de 1990 y la Resolución de la Ex SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del entonces MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE N° 316 de fecha 23 de marzo de 2005, unificaron el criterio en cuanto a la presentación de la Declaración Jurada anual conteniendo la información correspondiente al año anterior y la misma deberá ser presentado del 1° al 30 de abril de cada año.

Que por Decreto N° 260/2020, sus modificatorios y normativa complementaria, se amplio la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley 27. 541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, durante el plazo de un (1) año, a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto.

Que en ese marco, se han establecido una serie de medidas tendientes a garantizar el aislamiento de los grupos de riesgo y de los casos sospechosos, promoviendo en otros supuestos, el trabajo remoto y la reducción de los servicios de transporte público con el fin de mitigar la propagación de la referida pandemia.

Que mediante Decreto N° 297/2020 sus modificatorios y complementarios, se estableció entre otra cuestiones el aislamiento social preventivo y obligatorio.

Que por otra parte y con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantía de los administrados, el Decreto 298/2020 sus modificatorios y complementarios, siendo su última prorroga realizada por Decreto 577/20, deviene imperioso suspender los plazos dentro de los procedimientos administrativos, Decreto N° 1759/72 T.O. Decreto 894/2017 y demás procedimientos especiales.

(*) Publicada en la edición del 23/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en virtud de la suspensión establecida por el Decreto mencionado en el considerando precedente, corresponde ampliar la prorroga de la presentación de la Declaración Jurada Anual, que se diera por Resolución MAyDS N° 131/2020, de modo tal que permita su presentación, a través de la pagina web de este Ministerio. www.argentina.gob.ar/ambiente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en función de las facultades otorgadas por la Ley de Ministerios (t.o. por Decreto N° 438/92 y sus modificatorios), el Decreto 674/89 y su modificatorio, el artículo 3° del Decreto 577/20, el Decreto N° 7/19 y el Decreto N° 20/19.

Por ello,

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Amplíase la prórroga establecida en la Resolución MAyDS N° 131/20 hasta el 31 de octubre del 2020 inclusive, la presentación de la Declaración Jurada Anual, instituida por el artículo 10 del Decreto N° 674 de fecha 24 de mayo de 1989, correspondiente al año 2019, conforme a los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la UNIDAD GABINETE DE ASESORES.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Juan Cabandie

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Resolución 200/2020 (*) (**)

RESOL-2020-200-APN-MAD

Creación del Plan Integral “Casa Común”.

Ciudad de Buenos Aires, 10/06/2020

VISTO: el Expediente N° EX-2020-36385024-APN-DRI#MAD del Registro del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la Ley General del Ambiente N° 25.675, la Ley de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global N° 27.520, el Decreto N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019, y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, la Decisión Administrativa N° 262 de fecha 28 de febrero de 2020, la Resolución N° 378 de fecha 13 de octubre de 2016 del ex MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, y sus respectivas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 41 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece el derecho de todos los habitantes a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano donde las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, atribuyendo, asimismo, a las autoridades el deber de proveer protección del derecho a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Que mediante la Ley General del Ambiente N° 25.675 se establecieron los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

Que mediante la Ley de Adapatación y Mitigación al Cambio Climático Global N° 27.520 se establecieron los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar acciones, instrumentos y estrategias adecuadas de adaptación y mitigación al cambio climático en todo el territorio nacional.

Que la precitada Ley, establece en sus artículos 18 y 19 que el “Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático” tiene como una de sus finalidades la de la reevaluación de los planes actuales para aumentar la solidez de los diseños de infraestructuras y las inversiones a largo plazo, incluyendo en la misma las proyecciones de crecimiento poblacional y de posibles migrantes ambientales y que debe contener como Contenidos Mínimos acciones y medidas de Definición y aplicación de los métodos y herramientas para evaluar los impactos y la capacidad de adaptación de los sistemas sociales y naturales y la determinación de los puntos vulnerables y de medidas de adaptación adecuadas a corto, mediano y largo plazo.

Que existe una problemática vinculada a la presión que se ejerce sobre la infraestructura existente en las grandes ciudades que requiere para su solución de una planificación integral ambiental que permita mejorar la calidad de vida de los argentinos.

Que en el contexto global de crecimiento constante de las ciudades y de sus conurbaciones, se observa una mayor incidencia de éstas en los impactos negativos al ambiente a escala planetaria y por ende se requiere contrarrestar esta tendencia mediante la adopción de medidas conducentes a reducir dichos impactos, incluyendo el incremento de la resiliencia y la reducción de la vulnerabilidad.

(*) Publicada en la edición del 12/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/230596/20200612

Que la promoción de patrones sostenibles de consumo y producción, es parte de los requisitos indispensables para alcanzar el desarrollo sostenible, y así han sido reconocidos en los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Que, en atención a ello, resulta evidente la necesidad de integrar, articular, promover y apoyar esfuerzos locales de carácter técnico, político y social tendientes al mejoramiento y conservación del ambiente como estrategia para mejorar la calidad de vida de todos los habitantes de la Nación Argentina.

Que por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia sanitaria con relación al coronavirus COVID-19, escenario que conllevó a la adopción de nuevas medidas oportunas, rápidas, eficaces y urgentes a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario creando una situación socio-económica sin precedentes por lo cual creemos imprescindible entrar en un ciclo de "reactivación sostenible".

Que la participación de organizaciones de la sociedad civil de todo el territorio nacional es relevante a fin de desarrollar lineamientos estratégicos de anclaje territorial basados en la participación, en especial de la población joven, y la educación ciudadana con perspectiva ambiental por lo cual se contempla como parte del plan CASA COMÚN el PROGRAMA DE INVOLUCRAMIENTO DE JOVENES Y ADOLESCENTES AL DESARROLLO SOSTENIBLE "HACIENDO LÍO POR NUESTRA TIERRA".

Que abordar la promoción de la producción sostenible de alimentos y el fortalecimiento institucional de municipios en materia de agroecología constituirá una forma de contribuir al Plan Nacional Argentina contra el hambre, en especial en su objetivo para garantizar la seguridad y soberanía alimentaria de toda la población, a través del PROGRAMA DE PRODUCCION SOSTENIBLE DE ALIMENTOS "TIERRA VIVA".

Que es fundamental iniciar acciones tendientes a desvincular el crecimiento económico del uso de los materiales y la contaminación, por lo cual se promoverá la recuperación de materiales y el aprovechamiento eficiente de los recursos a lo largo de todo el ciclo de vida de los productos a través del PROGRAMA DE FOMENTO A LA ECONOMIA CIRCULAR MUNICIPAL "RE-HACER".

Que los nuevos proyectos que brindan soluciones innovadoras y crean oportunidades a partir de la perspectiva ambiental requieren herramientas específicas para desarrollarse y crecer, lo cual se ejecutará a través del PROGRAMA DE CONSOLIDACIÓN DE EMPRENDEDORES Y PROYECTOS SOSTENIBLES "REACTIVACION SOSTENIBLE".

Que las áreas naturales y el arbolado constituyen elementos centrales para la mejora de la calidad de vida y para garantizar el acceso a un ambiente sano, en especial en contextos urbanos, por lo cual estos serán apoyados desde el PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO RESERVAS NATURALES URBANAS, VIVEROS MUNICIPALES Y ÁREAS VERDES "VERDE VIDA".

Que la transición hacia patrones de consumo y producción sostenibles requiere un abordaje particular a nivel local, y considerando el rol que pueden cumplir las ciudades para alcanzar este objetivo, se trabajará a través del PROGRAMA DE CONSUMO Y PRODUCCIÓN SOSTENIBLE "CRECER".

Que el presente plan constituye una política de Estado basada en un enfoque integral, guiada por el consenso y la participación de distintos actores de la sociedad. La implementación del Plan involucra el trabajo conjunto de diversos organismos y niveles del Estado nacional, provincial, y municipal, y actores de la sociedad civil que acompañan acciones para la atención de la población destinataria y el logro de los objetivos planteados.

Que todo esto demandará un importante esfuerzo de trabajo interdisciplinario e interjurisdiccional dada la transversabilidad y la territorialidad de las políticas planteadas, por lo cual, es menester instruir a las áreas pertinentes a consolidar planes y proyectos conjuntamente con las demás carteras del Poder Ejecutivo Nacional para desarrollar acuerdos que impulsen la consecución de los objetivos aquí planteados.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades comprendidas en la Ley N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) modificada mediante el Decreto N° 7 de fecha 10 de Diciembre de 2019 y del Decreto N° 50 de fecha 19 de Diciembre de 2019.

Por ello,

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Créase el Plan Integral "Casa Común" conforme Plan de Acción que se aprueba como ANEXO I (IF-2020-37217537-APN-DIDS#MAD) que forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2° — Pasa a formar parte del Plan Integral “Casa Común” la UNIDAD CIUDADES SUSTENTABLES (UCS) dependiente de la DIRECCIÓN DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

ARTÍCULO 3° — La asignación de los fondos que se transfieran para asistir a los proyectos que se presenten, deberá efectuarse de acuerdo al Instructivo del Plan Integral “Casa Común”, que se aprueba como ANEXO II (IF-2020-37223832-APN-DIDS#MAD) que forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4° — La implementación y ejecución del PROGRAMA DE INVOLUCRAMIENTO DE JOVENES Y ADOLESCENTES AL DESARROLLO SOSTENIBLE “HACIENDO LÍO POR NUESTRA TIERRA” estará a cargo de la SUBSECRETARÍA INTERJURISDICCIONAL E INTERINSTITUCIONAL.

ARTÍCULO 5° — El PROGRAMA DE PRODUCCION SOSTENIBLE DE ALIMENTOS “TIERRA VIVA”, el PROGRAMA DE FOMENTO A LA ECONOMIA CIRCULAR MUNICIPAL “RE-HACER”, el PROGRAMA DE CONSOLIDACIÓN DE EMPRENDEDORES Y PROYECTOS SOSTENIBLES “REACTIVACION SOSTENIBLE”, el PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO RESERVAS NATURALES URBANAS, VIVEROS MUNICIPALES Y AREAS VERDES “VERDE VIDA” y el PROGRAMA DE CONSUMO Y PRODUCCIÓN SOSTENIBLE “CRECER”estarán a cargo de la SECRETARÍA DE CAMBIO CLIMÁTICO, DESARROLLO SOSTENIBLE E INNOVACIÓN y se ejecutará a través de la DIRECCIÓN DE INNOVACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE.

ARTÍCULO 6° — Instrúyase a la SUBSECRETARÍA INTERJURISDICCIONAL E INTERINSTITUCIONAL y a la SECRETARÍA DE CAMBIO CLIMÁTICO, DESARROLLO SOSTENIBLE E INNOVACIÓN a impulsar todos los acuerdos necesarios para alcanzar los objetivos del presente PLAN.

ARTÍCULO 7° —Instrúyase a la SUBSECRETARÍA INTERJURISDICCIONAL E INTERINSTITUCIONAL y a la SECRETARÍA DE CAMBIO CLIMÁTICO, DESARROLLO SOSTENIBLE E INNOVACIÓN a instrumentar todas las acciones necesarias para el desarrollo de los programas mencionados en los artículos 4° y artículo 5° respectivamente, utilizando, de preferencia, la recepción y remisión por medios electrónicos de presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones y comunicaciones, entre otros.

ARTÍCULO 8° — La SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA arbitrará los medios necesarios a los fines de asignar a la DIRECCIÓN DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBLElos créditos presupuestarios disponibles que fueran imputados a la Unidad indicada en el artículo 2° de la presente.

ARTÍCULO 9°. - Deróguese la Resolución N° 378 de fecha 13 de octubre de 2016 del ex MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE y la Resolución N° 391 del 19 de Octubre del 2016 del ex-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

ARTÍCULO 10° — Invítase a los Estados Provinciales a través del COFEMA, a la FEDERACIÓN ARGENTINA DE MUNICIPIOS, a los municipios, a las Universidades Nacionales y a las organizaciones de la sociedad civil, cooperativas involucradas en temáticas ambientales a efectos de interiorizarse, inscribirse y/o participar del presente plan integral y en particular a los municipios y comunas de todo el país a efectos de realizar todas las acciones necesarias conducentes a la suscripción de los Planes de Acción Territorial Innovadores (PlaTI).

ARTÍCULO 11º. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Juan Cabandie

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Resolución 193/2020 (*)

RESOL-2020-193-APN-MAD

Prorroga por el término de seis (6) meses los plazos establecidos en los artículos 4°, 5°, 7° y 9° de la Resolución SGAYDS#SGP 85/2018.

Ciudad de Buenos Aires, 05/06/2020

VISTO el Expediente EX-2020-31746947- -APN-DGDYD#JGM del Registro de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y DESPACHO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Ley N° 24.449, Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995 y su modificatorio, Decreto N° 32 de fecha 10 de enero de 2018, Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y su modificatorio Decreto Nº 958 de fecha 25 de octubre de 2018, Decreto Nº 801 de fecha 5 de septiembre de 2018, Decreto Nº 802 de fecha 5 de septiembre de 2018, Decreto N° 7 de fecha 10 de Diciembre de 2019, Decreto N° 50 de fecha 19 de Diciembre de 2019, el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus respectivas prórrogas, el Decreto Nº 297 de fecha 20 de Marzo de 2020 y sus respectivas prórrogas, la Decisión Administrativa N° 262 de fecha 28 de Febrero de 2020, la Resolución MAyDS N° 797-E de fecha 14 de noviembre de 2017 y la Resolución SAyDS N° 1.270 de fecha 21 de noviembre de 2002, sus modificatorias y complementarias, la Resolución RESOL-2018-85-APN-SGAYDS#SGP, y

CONSIDERANDO:

Que es política del PODER EJECUTIVO NACIONAL propender a un uso eficiente de la energía, teniendo en cuenta que, en su mayoría, la misma proviene de recursos naturales no renovables.

Que, el artículo 33 de la Ley N° 24.449 y el Decreto Nº 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, establecen que todos los automotores deben ajustarse a los límites sobre emisiones contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas que se establecen en la normativa, designándose a la SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO como autoridad competente para todos los aspectos relativos a la emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas, provenientes de automotores.

Que también, mediante el Decreto Nº 140 del 21 de diciembre de 2007 se declaró de interés y prioridad nacional el uso racional y eficiente de la energía, aprobándose los lineamientos del PROGRAMA NACIONAL DE USO RACIONAL Y EFICIENTE DE LA ENERGÍA (PRONUREE), destinado a contribuir y mejorar la eficiencia energética de los distintos sectores consumidores de energía.

Que, por otra parte, en el marco de la Resolución Nº 319 de fecha 14 de mayo de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, se implementó un régimen de etiquetado de eficiencia energética sobre algunos productos industriales.

Que asimismo por Decreto N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019, se creó el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, quien dispone del LABORATORIO DE CONTROL DE EMISIONES GASEOSAS VEHICULARES (LCEGV), dependiente de la SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RECOMPOSICIÓN de la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL, que permite certificar el consumo o economía de combustible y las emisiones de los vehículos automotores, conforme a las normativas de referencia internacional

(*) Publicada en la edición del 09/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

(Directivas Europeas, Reglamentos de Naciones Unidas y Normas del Código de Regulación Federal de los Estados Unidos) para la prestación de servicios que impulsen las implementaciones normativas.

Que mediante la Resolución RESOL-2018-85-APN-SGAYDS#SGP de fecha 4 de Diciembre de 2018 (B.O. 06/12/2018) SOBRE IMPLEMENTACIÓN DE ETIQUETADO DE EMISIONES CONTAMINANTES Y EFICIENCIA ENERGÉTICA emanada de la entonces SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, actual MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, se estableció que a partir de los seis (6) meses de publicada en Boletín Oficial la presente Resolución, todos los fabricantes e importadores de vehículos automotores livianos pertenecientes a las categorías M1 y N1 definidas en el Anexo II de la Directiva 70/156/CEE y posteriores, deberán exhibir en sus salones y puntos de venta, al menos el 15% de aquellos modelos que se encuentren certificados en emisiones de CO2 y consumo de combustible con Certificado de Emisiones Gaseosas y/o Licencia de Configuración Ambiental (LCA), conforme lo establecido por los artículos 2° y 3° de la Resolución MAyDS N° 797-E de fecha 14 de noviembre de 2017, con una etiqueta informativa de eficiencia energética vehicular removible y/o permanente y otra como inserto en la bibliografía de abordo, ambas conforme la norma IRAM-AITA 10274 2da parte. En caso de punto de venta virtual oficial de la marca, la exhibición deberá efectuarse junto a la ficha del producto.

Que mediante Nota RE-2020-31745607-APN-DGDYD#JGM de fecha 13 de Mayo de 2020, la ASOCIACIÓN DE FÁBRICAS DE AUTOMOTORES (ADEFA), el marco de lo establecido por la RESOL-2018-85-APNSGAYDS# SGP, se presentó ante este MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, solicitando por motivo de la inactividad causada por la Pandemia del COVID 19, una prórroga de SEIS (6) MESES en lo que respecta a las fechas de cumplimiento de plazos fijados por los artículos 4°, 5°, 7° y 9° de la mencionada Resolución.

Que en tal sentido, el artículo 4° de la misma, establece que a partir de los dieciocho (18) meses de publicada en Boletín Oficial la presente Resolución, los fabricantes e importadores de vehículos automotores livianos pertenecientes a las categorías M1 y N1 definidas en el Anexo II de la Directiva 70/156/CEE y posteriores, deberán exhibir en sus salones y puntos de venta todos los modelos de vehículos en comercialización con una etiqueta informativa de eficiencia energética vehicular removible y/o permanente y otra como inserto en la bibliografía de abordo, ambas conforme a las características, ubicación, tamaño, colores y contenido de información definidos por la norma IRAM-AITA 10274 2da parte, con los requisitos establecidos en el artículo 2° de la presente resolución. En caso de punto de venta virtual oficial de la marca, la exhibición deberá efectuarse junto a la ficha del producto.

Que asimismo, el artículo 5°, establece que a partir de los veintiocho (28) meses de publicada en Boletín Oficial la presente Resolución, y con previa reglamentación de al menos 180 días antes de la segmentación y las funciones de categorización de eficiencia energética, los fabricantes e importadores de vehículos automotores livianos pertenecientes a las categorías M1 y N1 definidas en el Anexo II de la Directiva 70/156/CEE y posteriores, deberán exhibir en sus salones y puntos de venta todos los modelos de vehículos en comercialización con una etiqueta comparativa de eficiencia energética vehicular a la vista y otra como inserto en la bibliografía de abordo, ambas conforme a las características, ubicación, tamaño, colores y contenido de información definidos por la norma IRAM-AITA 10274 2da parte, con los requisitos establecidos en el artículo 2° de la presente resolución. En caso de punto de venta virtual oficial de la marca, la exhibición deberá efectuarse junto a la ficha del producto.

Que al mismo tiempo, el articulo 7°, determina que, dentro de los 60 días de la publicación de la presente resolución, las Cámaras que nuclean a los fabricantes e importadores de vehículos automotores livianos pertenecientes a las categorías M1 y N1 definidas en el Anexo II de la Directiva 70/156/CEE, deberán fijar y entregar ante esta Secretaría un cronograma de trabajo para cumplimentar la implementación de la etiqueta comparativa, de acuerdo al artículo 5° de la presente Resolución. Dicho cronograma deberá contener como mínimo: fecha límite para la presentación de propuesta/s metodológica/s para la determinación de bandas y categorías de eficiencia; fecha límite para el análisis, discusión y selección de la propuesta definitiva; fecha objetivo para la publicación de la normativa correspondiente que refleje la selección metodológica realizada; fecha límite para el envío en un archivo en soporte digital conteniendo las etiquetas comparativas para cada modelo con Certificado de Emisiones Gaseosas y/o Licencia de Configuración Ambiental (LCA) emitidas en comercialización.

Que el citado cronograma de trabajo para cumplimentar la implementación de la etiqueta comparativa requerida por dicho artículo 7°, fue presentado por la ASOCIACIÓN DE FÁBRICAS DE AUTOMOTORES (ADEFA) ante la SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RECOMPOSICIÓN de la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL de la entonces SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, actual MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, con fecha 24 de Enero de 2019, conteniendo la propuesta para la “fecha límite para el análisis, discusión y selección de la propuesta definitiva”.

Que finalmente el artículo 9° establece que a los fines de la presente resolución, se entenderá por tecnologías de eficiencia, también conocidas como fuera de ciclo u “off-cycle”, a las tecnologías que producen una mejora en la eficiencia del vehículo y por ende producen un ahorro de combustible pero no se reflejan en su totalidad en la

etiqueta de eficiencia energética al no ser evaluadas dentro del ciclo actual (NEDC contemplado por Norma IRAM 10274 2da Parte) de manejo utilizado para la determinación del consumo de combustible.

A partir de los dieciocho (18) meses de publicada en Boletín Oficial la presente Resolución, todos los vehículos que exhiban la etiqueta de eficiencia energética deberán informar al usuario en la Bibliografía de abordo y como mínimo, en caso de disponerse de las mismas, las siguientes tecnologías de eficiencia:

- Sistema Start & Stop: cuando el vehículo se detiene en punto muerto se apaga el motor y vuelve a encenderse al apretar el acelerador.

- Asistencia a las marchas (Gear Shift Indicator): Luz o indicadores en el tablero avisan cuando subir o bajar de marcha para lograr un menor consumo de combustible.

- Indicador Eco-Drive: una luz en el tablero indica cuando se está manejando en forma eficiente.

- Monitoreo de consumo de combustible: La computadora de a bordo muestra el consumo de combustible instantáneo y/o en un intervalo dado.

- Botón Eco-Drive: Mediante el accionar de un botón en el tablero el vehículo cambia al “mapa” de gestión eficiente del consumo que logra un mayor rendimiento y menor consumo.

Que mediante el Decreto N° 260 de fecha 12 de Marzo de 2020 y su modificatorio, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en relación con el coronavirus COVID-19, durante el plazo de UN (1) año, a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto.

Que asimismo, el Decreto N° 297 de fecha 20 de marzo de 2020, sus sucesivas prórrogas, estableció el “Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio” como consecuencia de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, lo cual incidió sobre la normal producción y comercialización de vehículos automotores en el país, afectando las planificaciones a nivel regional e internacional, y, también teniendo en cuenta, los mayores plazos requeridos por la ASOCIACIÓN DE FÁBRICAS DE AUTOMOTORES (ADEFA) para un adecuado tratamiento de las definiciones técnica (de funciones segmentación y categorización a adoptar en la resolución del etiquetado comparativo) y normativas requeridas para la asimilación del cambio por la industria automotriz a un etiquetado comparativo, y contemplando además especialmente que se trata de la modificación de una resolución que consensua y articula plazos de trabajo en conjunto para asegurar el normal cumplimiento de los mismos, sin generar discontinuidades en el mercado, ni distorsiones productivas.

Que en virtud de lo precedentemente expuesto, corresponde prorrogar por el término de SEIS (6) MESES, los plazos establecidos en los artículos 4°, 5°, 7° y 9° o que deriven de los mismos y surjan de la aplicación de la Resolución RESOL-2018-85-APN-SGAYDS#SGP.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (T.O. por Decreto N° 438/92 y sus modificatorios), los artículos 28 y 33 del Anexo I de la Reglamentación de la ley N° 24.449 de Tránsito y Seguridad Vial aprobada por el Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995 y sus modificatorias, el Decreto N° 7/19 y el Decreto N° 20/19.

Por ello,

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – Prorrógase por el término de SEIS (6) MESES los plazos establecidos en los artículos 4°, 5°, 7° y 9° o que deriven de los mismos y surjan de la aplicación de la Resolución RESOL-2018-85-APN-SGAYDS#SGP de la entonces SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, actual MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

ARTÍCULO 2°. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Juan Cabandie

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Resolución 161/2020 (*)

RESOL-2020-161-APN-MAD

Creación del Centro de Información Ambiental (CIAM) que tendrá por objeto, a través de la implementación de tecnologías de monitoreo y procesamiento, generar, centralizar y sistematizar datos y proyecciones relativos al estado, evolución y tendencias del ambiente.

Ciudad de Buenos Aires, 29/05/2020

VISTO: El expediente EX-2020-28343470-APN-DRI#MAD del Registro del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA NACIÓN, el artículo 41 de la Constitución Nacional, la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438 del 20 de marzo de 1992), la Ley General de Ambiente N° 25.675, la Ley N° 25.831 del 6 de Enero de 2004, la ley N° 27.275, el Decreto N° 7 del 11 de diciembre de 2019, el Decreto N° 50 del 20 de diciembre de 2019, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020, la Resolución COFEMA N° 94 del 17 de septiembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que contar con un sistema integrado de información ambiental a nivel nacional, que contemple la captura, medición y monitoreo de datos relevantes a la calidad ambiental en tiempo real, resulta primordial a fin de garantizar la provisión de los medios necesarios para el ejercicio del derecho de todos los habitantes a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, el cual es reconocido por el artículo 41 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que la Ley General del Ambiente N° 25.675, en su artículo 8°, dispone como uno de los instrumentos de política y gestión ambiental, el sistema de diagnóstico e información ambiental.

Que, en este sentido, la citada Ley establece que es deber de la autoridad de aplicación, hoy el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA NACIÓN, desarrollar un sistema nacional integrado de información que administre los datos significativos y relevantes del ambiente, y evalúe la información ambiental disponible, debiendo proyectar y mantener, al efecto, un sistema de toma de datos sobre la base de parámetros ambientales.

Que, de igual manera, la necesidad de un sistema integrado con estas características ha sido reconocida por el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) mediante Resolución N° 94/04.

Que, por su parte, la Ley N° 25.831, en su artículo 2°, establece que se entiende por información ambiental “toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular, el estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente; así como las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente”.

(*) Publicada en la edición del 02/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la norma referida dispone en su artículo 6° que la Autoridad Ambiental Nacional cooperará para facilitar el acceso a la información ambiental, promoviendo la difusión del material informativo que se genere en las distintas jurisdicciones.

Que, por otro lado, la Ley N° 27.275 dispuso los principios para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la promoción de la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública; y estableció que la Administración Pública Nacional, como sujeto obligado, deberá facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública a través de su página oficial de la red informática, de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados, procurando remover toda barrera que obstaculice o dificulte su reutilización por parte de terceros.

Que existen hoy en la órbita del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE una pluralidad de plataformas que, de manera autónoma, alojan datos de gran importancia para el ambiente, tal como la Red Federal de Monitoreo Ambiental (Red FEMA), plataforma que tiene como objeto constituir un sistema organizado y dinámico de medición, almacenamiento, transmisión, y procesamiento de datos que permitan monitorear de manera continua la calidad de los cuerpos de agua, aire y suelo a nivel nacional.

Que la citada Red FEMA ha demostrado ser una herramienta de suma utilidad, razón por la cual resulta conveniente incorporarle nuevos alcances que la fortalezcan, y, a partir de ella, propiciar la creación de CENTRO DE INFORMACIÓN AMBIENTAL (CIAM), como forma de otorgar a la población un sistema integrado y transparente de información ambiental que asegure trazabilidad a nivel nacional, concentre la totalidad de datos relativos al estado, evolución y proyecciones del ambiente, sus ecosistemas y los recursos naturales en todas sus dimensiones, y posibilite el posterior monitoreo del cumplimiento de metas y estándares ambientales locales y nacionales.

Que el CENTRO DE INFORMACIÓN AMBIENTAL (CIAM), consolidará información pertinente de las distintas áreas del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, pudiendo concentrar indicadores y datos acerca de la calidad de aire, agua y suelo, emisiones de gases de efecto invernadero, radiaciones no ionizantes, calidad acústica, biodiversidad, bosques, residuos, aplicación y gestión de fitosanitarios, actividad sísmica, entre otras cuestiones relevantes.

Que facilitará también la articulación de objetivos y la coordinación de acciones con organismos públicos y privados, instituciones, ONGs y todos aquellos actores con injerencia en las materias alcanzadas que, en virtud de su actividad, puedan aportar al desarrollo de la herramienta.

Que, entre otros beneficios, el CENTRO DE INFORMACIÓN AMBIENTAL (CIAM) habilitará la interacción e intercambio de información actualizada con las jurisdicciones locales a través del COFEMA, procesando, ordenando y haciendo accesibles para éstas los datos, estadísticas y proyecciones de distintas temáticas ambientales, facilitándoles el control, la toma de decisiones y, en consecuencia, la protección de sus recursos.

Que el desarrollo del mentado CENTRO DE INFORMACIÓN AMBIENTAL (CIAM) como sistema integrado de información en tiempo real, brindará celeridad a cualquier pedido de información pública que pudiera tener lugar facilitando, además, la elaboración de los futuros informes del estado del ambiente que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 18° de la Ley N° 25.675, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE publique anualmente.

Que, adicionalmente, se constituirá en el eslabón primario para la toma de decisiones que brinden respuesta a los problemas ambientales actuales, poniendo a disposición información certera, fehaciente y confiable para la planificación y gestión de políticas públicas, y enfatizando la prevención por sobre la recomposición del daño.

Que, como es de público conocimiento, la República Argentina, así como el resto del mundo, enfrenta hoy una grave situación epidemiológica en virtud de la pandemia COVID-19, circunstancia que motivó la ampliación de la emergencia sanitaria mediante el Decreto N° 260/20 y su modificatorio; así como el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por Decreto Nº 297 de fecha 20 de marzo de 2020.

Que, al respecto, no puede dejar de mencionarse que, como resultado de éstas medidas preventivas, el tráfico y la actividad industrial se han visto restringidos y disminuidos, todo lo cual ha implicado una reducción significativa de las emisiones y vertido de efluentes y, en consecuencia, de la contaminación de recursos como el aire y el agua.

Que, sin embargo, la escasa disponibilidad de indicadores oficiales que permitan visibilizar los índices actuales de calidad ambiental, revelan la necesidad y oportunidad para el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE de proceder en dicho sentido de modo que, a partir de los datos recabados por el CENTRO DE INFORMACIÓN AMBIENTAL (CIAM), resulte posible construir una línea de base sobre la cual se asiente la política pública ambiental.

Que de acuerdo con el Decreto N° 7/2019, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA NACIÓN resulta competente para asistir al Presidente de la Nación en la formulación, implementación y ejecución

de la política ambiental y su desarrollo sostenible como política de Estado, en el marco de lo dispuesto en el artículo 41 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, en los aspectos técnicos relativos a la política ambiental y la gestión ambiental de la Nación, así como para entender en el control y fiscalización ambiental y en la prevención de la contaminación.

Que el Decreto N° 50/2019 determinó que es objetivo de la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL dirigir el diseño, la confección y difusión de las herramientas técnicas y de gestión para la implementación de una política de control, comprensiva del diagnóstico, prevención, preservación y recomposición ambiental; así como intervenir en la elaboración e integración de información relativa al monitoreo ambiental a nivel nacional.

Que la medida dispuesta por la presente resolución no demandará erogación alguna.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA NACIÓN ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) sus modificatorias y complementarias.

Por ello,

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1°. -Créase, en la órbita del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, el CENTRO DE INFORMACIÓN AMBIENTAL (CIAM), sistema integrado de libre acceso que tendrá por objeto, a través de la implementación de tecnologías de monitoreo y procesamiento, generar, centralizar y sistematizar datos, estadísticas y proyecciones relativos al estado, evolución y tendencias del ambiente, sus ecosistemas y los recursos naturales, para su posterior análisis y divulgación.

ARTICULO 2°. El CENTRO DE INFORMACIÓN AMBIENTAL (CIAM) dependerá de la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL. Las tareas de coordinación y articulación entre la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL, las distintas áreas del Ministerio y la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, tendientes a la recopilación de la información necesaria para la implementación de la presente, estarán sujetas a la articulación que llevará adelante la UNIDAD GABINETE DE ASESORES, para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 3°: El CENTRO DE INFORMACIÓN AMBIENTAL (CIAM) funcionará en el marco de la plataforma de la Red Federal de Monitoreo Ambiental (Red FEMA) o la que en el futuro la reemplace, y contemplará, de manera integral, información acerca de las diferentes áreas y temáticas de incumbencia del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA NACIÓN, a través de la medición, el monitoreo y la traza, ya sea a partir de sistemas propios o de integraciones con sistemas de otros organismos o instituciones.

ARTICULO 4°: Serán funciones del CENTRO DE INFORMACIÓN AMBIENTAL (CIAM):

a) Concentrar información específica e indicadores ambientales acerca del estado, la evolución y proyecciones del ambiente, sus ecosistemas y elementos constitutivos, emisiones contaminantes, residuos, afectaciones a la calidad del agua, aire y suelo, biodiversidad, así como de cualquier otra cuestión en el ámbito de competencia del Ministerio que amerite ser relevada; todo lo cual permitirá un mayor cumplimiento de metas y estándares ambientales locales y nacionales;

b) Proporcionar herramientas para el monitoreo de la información e indicadores señalados en el inciso anterior, y la promoción de acciones preventivas, correctivas y de remediación con base científica;

c) Facilitar a los ciudadanos, instituciones y tomadores de decisión, el acceso a información pública ambiental con solvencia científica y validez técnica;

d) Suscribir Convenios con laboratorios, universidades, organismos públicos y privados, a los efectos de integrar a la plataforma los datos, estadísticas, proyecciones y demás información que resulte relevante a los efectos de lo dispuesto en el artículo 1;

e) Desarrollar una modalidad de trabajo conjunto entre el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, las jurisdicciones locales y los diferentes actores que integran el sistema científico y tecnológico nacional e internacional, a fin de fortalecer y potenciar la calidad de datos sistematizados y proyectados por la herramienta,

f) Concertar, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), la implementación de acciones y medidas para el intercambio y transmisión de información crítica en relación al estado del ambiente, sus recursos, y al equilibrio de sus ecosistemas.

ARTICULO 5°: Dispóngase que el CENTRO DE INFORMACIÓN AMBIENTAL (CIAM) tomará como línea de base las mediciones de la calidad ambiental que se realicen durante el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por Decreto Presidencial Nº 297 del 20 de marzo de 2020 y modificatorios.

ARTICULO 6°: La presente Resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 7°: Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Juan Cabandie

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Resolución 144/2020 (*)

RESOL-2020-144-APN-MAD

Autorización para que los Operadores de Residuos Peligrosos realicen operaciones de eliminación de residuos peligrosos de diversas corrientes de desechos mediante la tecnología autorizada.

Ciudad de Buenos Aires, 07/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-26809482-APN-DRI#MAD del Registro del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA NACIÓN; la Ley N° 24.051, la Ley General del Ambiente N° 25.675, el Decreto N° 831 de fecha 23 de abril de 1993, el Decreto Nº 7 de fecha 10 de diciembre de 2019, el Decreto Nº 20 de fecha 10 de diciembre de 2019; el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, y los Decretos N° 297 y N° 298, ambos de fecha 20 de marzo de 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, durante el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que el Decreto N° 297/20 en su artículo N° 6 inciso 16) declara como servicio esencial en la emergencia la recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos, facultando en su artículo N° 11 a los titulares de las jurisdicciones y organismos comprendidos en el artículo N° 8, incisos a), b) y c) de la Ley N° 24.156, en el ejercicio de sus respectivas competencias, a dictar las normas reglamentarias que estimen necesarias para hacer cumplir el mismo.

Que el artículo 60 de la Ley N° 24.051 establece en sus incisos c), d) y h) que compete a la autoridad de aplicación entender en el ejercicio del poder de policía ambiental y en la fiscalización de la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos y dictar las normas complementarias correspondientes.

Que surge de los informes que la pandemia de coronavirus podría provocar un posible crecimiento exponencial de la generación de residuos patológicos en los centros de atención a la salud de personas infectadas por Covid-19, resultando necesario tomar medidas para prevenir el colapso de los tratadores de los mencionados residuos.

Que en tal sentido, en el eventual caso que el sistema de tratamiento de residuos patológicos (Corriente de Desechos Y1, Anexo I, Ley N° 24.051) se vea saturado, se propicia que los tratadores de residuos peligrosos de otras corrientes que operan mediante la tecnología de incineración puedan realizar el tratamiento de estos residuos en tanto cuenten con su Certificado Ambiental Anual vigente y sus sectores de acopio transitorio cumplan con las reglamentación nacional vigente.

Que la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, ha tomado la intervención de su competencia.

(*) Publicada en la edición del 08/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido; en los artículos N° 59° y N°60° de la Ley Nº 24.051; el Decreto Nº 7 y el Decreto N° 20, ambos de fecha 10 de diciembre de 2019 y el Decreto N° 260/20 y su modificatorio.

Por ello,

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorizar a los Operadores de Residuos Peligrosos inscriptos en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos de la Ley N° 24.051 que realicen operaciones de eliminación de residuos peligrosos de diversas Corrientes de Desechos incluidas en el Anexo I de la Ley N° 24.051 mediante la tecnología de incineración (Operación de Eliminación D10, Anexo III de Ley 24.051) a realizar operaciones de eliminación de residuos patológicos (Corriente de Desechos Y1, Anexo citado) mediante dicha tecnología.

ARTÍCULO 2°.- A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, los Operadores deberán dar previa comunicación a la COORDINACION DE RESIDUOS PELIGROSOS del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE al correo electrónico simel@ambiente.gob.ar, identificando al generador, cantidad de residuos tratados y número de Manifiesto, debiendo contar asimismo con Certificado Ambiental Anual vigente y sus sectores de acopio transitorio deberán cumplir con las condiciones establecidos por la Resolución N° 177 de fecha 11 de abril de 2017 del entonces MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

ARTÍCULO 3°.- Invitar a las autoridades competentes de las Provincias y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a adherir a las disposiciones de la presente resolución o dictar normas de análogo tenor.

ARTÍCULO 4°.- La presente resolución entrará en vigencia el día su publicación en el Boletín Oficial y mantendrá sus efectos durante la vigencia del Decreto N° 260/20.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la UNIDAD GABINETE DE ASESORES, envíese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y archívese. Juan Cabandie

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Resolución 138/2020 (*)

RESOL-2020-138-APN-MAD

Prorroga la vigencia de los Certificados Ambientales Anuales de los Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos y Patogénicos hasta el 30 de junio de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 25/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18711315-APN-DRI#MAD del Registro del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA NACIÓN; la Ley N° 24.051, la Ley General del Ambiente N° 25.675, el Decreto N° 831 de fecha 23 de abril de 1993, el Decreto Nº 7 de fecha 10 de diciembre de 2019, el Decreto Nº 20 de fecha 10 de diciembre de 2019; el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, y los Decretos N° 297 y N° 298, ambos de fecha 20 de marzo de 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, durante el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que el Decreto 297/20 en su artículo 6° inciso 16) declara como servicio esencial en la emergencia la recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos, facultando en su artículo 11 a los titulares de las jurisdicciones y organismos comprendidos en el artículo 8, incisos a), b) y c) de la Ley N° 24.156, en el ejercicio de sus respectivas competencias, a dictar las normas reglamentarias que estimen necesarias para hacer cumplir el mismo.

Que oportunamente mediante Decreto N° 298/20 y su complementarios N° 327 de fecha 31 de marzo de 2020 y 372 de fecha 13 de abril de 2020 se suspendió el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales, hasta el 26 de abril de 2020.

Que en dicho contexto, mediante el artículo 1° de la Resolución N° 93 de fecha 26 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, fue prorrogada hasta el 30 de abril de 2020 la vigencia de los Certificados Ambientales Anuales otorgados a Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos y Patogénicos en el marco de la Ley Nacional N° 24.051 que hubieran operado a partir del 1° de marzo del 2020.

Que las actividades de tratamiento y eliminación o disposición final de la excepcional cantidad de residuos patológicos generados por las medidas de atención de la emergencia pública en materia sanitaria, continuarán teniendo lugar cuanto menos durante varias semanas luego de expirado el plazo referido en el considerando anterior, por lo que deviene necesario prorrogar la validez de los Certificados Ambientales Anuales alcanzados por la resolución arriba citada.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, ha tomado la intervención de su competencia.

(*) Publicada en la edición del 28/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 5º, 59° y 60° de la Ley Nº 24.051, el Decreto Nº 7 y el Decreto N° 20, ambos de fecha 10 de diciembre de 2019 el Decreto N° 260/20.

Por ello,

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el 30 de junio de 2020 la vigencia de los Certificados Ambientales Anuales de los Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos y Patogénicos en el marco de la Ley Nacional N° 24.051, alcanzados por las disposiciones de la Resolución N° 93 de fecha 26 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

ARTÍCULO 2°.- Los Certificados Ambientales Anuales de Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos y Patogénicos cuyo vencimiento opere antes del 30 de junio de 2020 quedan incluidos en la Prorroga indicada en el artículo 1° de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- La presente resolución entrará en vigencia el día su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la UNIDAD GABINETE DE ASESORES, envíese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y archívese. Juan Cabandie

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Resolución 131/2020 (*)

RESOL-2020-131-APN-MAD

Prorroga de la presentación de la Declaración Jurada Anual.

Ciudad de Buenos Aires, 22/04/2020

VISTO el Expediente EX-2020-24323111-APN-DRI#MAD del Registro del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su Decreto reglamentario N° 1.759/72 – T.O. 2017 de fecha 3 de abril de 1972; la Ley N° 13.577, modificada por la Ley N° 20.324, los Decretos N° 674 de fecha 24 de mayo de 1989 y N° 776 de fecha 12 de mayo de 1972, el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, el Decreto N° 298 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus respectivas Prorrogas, Decretos Nros. 327 de fecha 31 de marzo de 2020 y 372 de fecha 14 de abril de 2020, la Resolución de la Ex EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION N° 79.179 de fecha 1 de agosto de 1990, la Resolución de la Ex SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE N° 316 de fecha 3 de marzo de 2005 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10 del Decreto N° 674 de fecha 24 de mayo de 1989, indica que los establecimientos industriales y/o especiales, están obligados a presentar una declaración jurada anual conteniendo los datos especificados en las disposiciones instrumentales de aplicación del Decreto citado.

Que tanto mediante la Resolución de la Ex EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION N° 79.179 de fecha 1° de agosto de 1990, como por la Resolución de la Ex SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE N° 316 de fecha 23 de marzo de 2005, se estableció que dicha Declaración Jurada Anual debe ser presentada del 1° al 30 de abril de cada año, conteniendo la información correspondiente al año anterior.

Que mediante el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en relación con el coronavirus COVID-19, durante el plazo de UN (1) año, a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto.

Que en ese marco, se han establecido una serie de medidas tendientes a garantizar el aislamiento de los grupos de riesgo y de los casos sospechosos, promoviendo en otros supuestos el trabajo remoto y la reducción de los servicios de transporte público con el fin de mitigar la propagación de la referida pandemia.

Que en ese sentido y con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los administrados, el Decreto N° 298/20 y su modificatorio y complementario, establece que deviene imperioso suspender los plazos dentro de los procedimientos administrativos, Decreto N° 1.759/72 T.O. Decreto N° 894/17 y demás procedimientos especiales.

Que en virtud de la suspensión de los plazos administrativos establecidos por Decreto N° 298/20 y su modificatorio y complementario, deviene necesario establecer una Prorroga de la presentación de la Declaración Jurada Anual, que permita su entrega acabada a través de la página web de este Ministerio: www.argentina.gob.ar/ambiente.

(*) Publicada en la edición del 24/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en el marco de las presentes actuaciones, han tomado la intervención de su competencia, la SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RECOMPOSICIÓN y la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL, respectivamente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en función de las facultades otorgadas por la Ley de Ministerios (t.o. por Decreto N° 438/92 y sus modificatorios), el Decreto N° 674/89 y su modificatorio, el Decreto N° 7/19 y el Decreto N° 20/19.

Por ello,

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el dia 31 de julio del 2020, la presentación de la Declaración Jurada Anual, establecida por el artículo 10 del Decreto N° 674 de fecha 24 de mayo de 1989, correspondiente al año 2019, conforme a los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la UNIDAD GABINETE DE ASESORES, envíese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Juan Cabandie

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Resolución 120/2020 (*) (**)

RESOL-2020-120-APN-MAD

Procedimiento para la Autorización Manifiestos Ley N° 24.051 que deberán cumplir las prestadoras de servicios de salud pública y/o privada.

Ciudad de Buenos Aires, 19/04/2020

VISTO el Expediente N.º EX-2020-25483773- -APN-DRI#MAD, la Ley Nacional N° 24.051, el Decreto N° 831 de fecha 23 de abril de 1993, la Ley Nacional N° 25.675, el Decreto N° 7 y el Decreto N° 20, ambos de fecha 10 de diciembre de 2019; el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, y el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, la Resolución N° 134 de fecha 16 de febrero de 2016 del Ministerio de Salud de la Nación y la Resolución N° 93 de fecha 26 de marzo de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.051 y su normativa complementaria que regula la Gestión integral de los Residuos Peligrosos establece que los Certificados Ambientales Anuales son requisito para operar en el marco de la Ley mencionada tanto para los Transportistas como para los Operadores de Residuos Peligrosos, incluidos los Patogénicos.

Que mediante la Resolución N° 134/2016, el Ministerio de Salud de la Nación, aprobó las DIRECTRICES NACIONALES PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS EN ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN DE LA SALUD, en consonancia con la Ley N° 24.051.

Que mediante el Decreto Nº 260/20 y su modificatorio se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, durante el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto.

Que dicho Decreto stablece en su artículo 11 que los titulares de las jurisdicciones y organismos comprendido en el artículo 8, incisos a), b) y c) de la Ley N° 24.156, en el ejercicio de sus respectivas competencias, dictarán las normas reglamentarias que estimen necesarias para hacerlo cumplir.

Que, en ese marco, se han establecido una serie de medidas tendientes a garantizar el aislamiento de los grupos de riesgo y de los casos sospechosos, promoviendo entre otras acciones, el trabajo remoto y la reducción de los servicios de transporte público, con el fin de mitigar la propagación de la referida pandemia.

Que el Decreto N° 297/20 estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para los habitantes de la República Argentina por motivos de salud Pública, exceptuando a los sectores que se entienden servicios esenciales, entre ellos los transportistas y operadores de residuos peligrosos y patogénicos.

Que atento a que los sujetos mencionados en el considerando anterior necesitan contar con su Certificado Ambiental Anual vigente para el desarrollo normal de sus actividades, este Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha dictado la Resolución 93/2020, por la cual se prorroga hasta el 30 de abril del año en curso el vencimiento de los Certificados de operadores y transportistas, permitiendo, así la correcta gestión de los residuos peligrosos.

(*) Publicada en la edición del 21/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/228076/20200421

Que las autoridades sanitarias prevén un incremento significativo de pacientes a consecuencia del avance de la pandemia, por lo que los prestadores de servicios de salud, deben hacer frente a tal situación reacondicionando ciertos establecimientos (hoteles, entre otros) a fin que resulten sanitariamente adecuados para el alojamiento de estos individuos, en forma transitoria.

Que según lo descripto en el considerando anterior, resulta necesario establecer la trazabilidad de esta corriente de residuos patológicos o patogénicos (Y1) desde estas instalaciones transitorias que a la fecha no se encuentran inscriptas en el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos previsto en la Ley 24051.

Que es de fundamental importancia contar con procedimientos uniformes para la adecuada gestión de estos residuos en las instalaciones transitorias adecuadas al tratamiento de pacientes y por tanto el desarrollo de un procedimiento para la AUTORIZACIÓN MANIFIESTOS LEY 24.051 aplicable a estos casos.

Que el artículo 60 de la Ley N° 24.051 establece en sus incisos b), c), y d) que compete a la autoridad de aplicación ejecutar los planes, programas y proyectos elaborados conforme las directivas que imparta el Poder Ejecutivo, así como entender en el ejercicio del poder de policía ambiental y en la fiscalización de la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos.

Que si bien cada una de las jurisdicciones es responsable de la gestión de sus registros relativos a sus residuos patológicos o patogénicos, la emergencia sanitaria establecida amerita contar con información unificada respecto de los generadores y los operadores habilitados para el tratamiento efectivo de los residuos identificados como Y01.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley Nº 24.051, sus modificatorias y complementarias, el Decreto 831/1993, el Decreto Nº 7/19 y el Decreto N° 20/19-

Por ello,

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Las prestadoras de servicios de salud pública y/o privada que mediante instalaciones y/o establecimientos transitorios, en atención a la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, generen eventualmente residuos peligrosos (Y1) y desechos clinicos resultantes de la atención médica, deberan cumplir con el “Procedimiento para la AUTORIZACIÓN MANIFIESTOS LEY N° 24.051” que como Anexo I (IF-2020-26240046-APN-DNSYPQ#MAD) forma parte integrante de la presente medida. Todo ello en el marco de la Ley N° 24.051.

ARTÍCULO 2°. - A los efectos del artículo anterior, los responsables técnicos designados para estos establecimientos deben solicitar la autorización como INSTALACIÓN SANITARIA TRANSITORIA mediante expediente, bajo la trata GENERADOR EVENTUAL a través del Sistema de Trámites a Distancia, para gestionar los residuos identificados como Y1, resultantes de la atención a pacientes allí alojados.

ARTÍCULO 3°.- El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, a través de sus áreas competentes, será el encargado de analizar la información recibida y emitir las autorizaciones necesarias para la emisión de manifiestos de establecidos en la Ley N° 24.051.

ARTÍCULO 4°.- Poner a disposición de las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el “Procedimiento para la AUTORIZACIÓN MANIFIESTOS LEY 24.051” que se acompaña como Anexo I de la presente (IF-2020-26240046-APN-DNSYPQ#MAD) para el caso de los residuos patogénicos cuya generación, tránsito y operación y/o disposición final tenga lugar íntegramente en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la UNIDAD GABINETE DE ASESORES y envíese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Devueltas que sean las actuaciones, archívese. Juan Cabandie

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Resolución 99/2020 (*) (**)

RESOL-2020-99-APN-MAD

Requerimiento sobre operadores de residuos patológicos o patogénicos.

Ciudad de Buenos Aires, 29/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18836080-APN-DRI#MAD, la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su Decreto Reglamentario Decreto 1759/72 - T.O. 2017 de fecha 3 de abril de 1972 la Ley N° 24.051, sus modificatorias y complementarias, el Decreto N° 831 de fecha 23 de abril de 1993, la Ley General del Ambiente N° 25.675, sus modificatorias y complmentarias, el Decreto N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019, el Decreto N° 20 de fecha 10 de diciembre de 2019; el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, y los Decretos N° 297 y N° 298, ambos de fecha 20 de marzo de 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N.º 260/2020 y su modificatorio se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, durante el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que en ese marco, se han establecido una serie de medidas tendientes a garantizar el aislamiento de los grupos de riesgo y de los casos sospechosos, promoviendo en otros supuestos el trabajo remoto y la reducción de los servicios de transporte público con el fin de mitigar la propagación de la referida pandemia.

Que en este sentido y con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados, el Decreto 298/2020 establece que deviene imperioso suspender los plazos dentro de los procedimientos administrativos regulados por el Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72 - T.O. 2017 y demás procedimientos especiales.

Que de acuerdo al Decreto 298/2020 esta suspensión no alcanzará a los plazos relativos a los trámites vinculados a la emergencia pública sanitaria decretada.

Que la Ley N° 24.051 y su normativa complementaria que regula la Gestión integral de los Residuos Peligrosos establece que los Certificados Ambientales Anuales son requisito para operar en el marco de la Ley mencionada tanto para los Transportistas como para los Operadores de Residuos Peligrosos, incluídos los Patogénicos.

Que el Decreto N° 297/20 estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para los habitantes de la Republica Argentina por motivos de salud Pública exceptuando de tal situación, entre otros casos, a los transportistas y operadores de residuos peligrosos y patogénicos.

Que el decreto arriba citado establece en su artículo 11 que los titulares de las jurisdicciones y organismos comprendidos en el artículo 8, incisos a), b) y c) de la Ley N° 24.156, en el ejercicio de sus respectivas competencias, dictarán las normas reglamentarias que estimen necesarias para hacer cumplir el mismo.

(*) Publicada en la edición del 31/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227326/20200331

Que respecto de la atención en centros de salud, en virtud de la emergencia sanitaria establecida en el Decreto 260/2020, las autoridades sanitarias prevén un incremento significativo en la cantidad de pacientes lo que conlleva una mayor generación de residuos patológicos o patogénicos identificados como Y01 (de acuerdo a la Ley Nacional 24051).

Que si bien cada una de las jurisdicciones es responsable de la gestión de sus registros relativos a sus residuos patológicos o patogénicos la emergencia sanitaria establecida amerita contar con información unificada respecto de los operadores habilitados para el tratamiento efectivo de los residuos identificados como Y01.

Que en el Anexo I de la Ley 25675 se establece el Acta Constitutiva del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) en el que, entre otros objetivos el de "Formular una política ambiental integral, tanto en lo preventivo como en lo correctivo, en base a los diagnósticos correspondientes, teniendo en consideración las escales locales, provinciales, regionales, nacionales e internacionales."

Que otro de los objetivos del COFEMA es "Coordinar estrategias y programas de gestión regionales en el medio ambiente, propiciando políticas de concentración como modo permanente de accionar, con todos los sectores de la Nación involucrados en la problemática ambiental".

Que el objetivo número 10 del Acta Constitutiva del Consejo Federal de Medio Ambiente indica "Constituir un banco de datos y proyectos ambientales" resalta como fundamental en el marco de la presente emergencia sanitaria y a futuro.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 5º, 59°y 60° de la Ley Nº 24.051, sus modificatorias y complementarias, el Decreto 831/1993, el Decreto Nº 7 y el Decreto N° 20, ambos de fecha 10 de diciembre de 2019.

Por ello,

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Requerir a las autoridades provinciales en su condición de integrantes del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por el Decreto 260/2020 y su normativa complementaria, informen, en el plazo de diez días de publicada la presente, los operadores de residuos patológicos o patogénicos incluidos en la categoría Y01 Anexo 1 de la Ley Nacional 24051 que figuren en sus registros locales.

La información requerida tiene por objeto de conformar una red de contención ante la emergencia sanitaria.

ARTÍCULO 2°.-A efectos de unificar el formato de envío de la información requerida se acompaña como anexo I el documento identificado como IF-2020-18770215-APN-DNR#MAD que contiene una tabla base de información requerida. Para aquellas jurisdicciones que tengan consultas o requieran la tabla en formato digital se pone a disposición el correo electrónico residuospeligrosos@ambiente.gob.ar.

ARTÍCULO 3°.-Requerir a las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, atendiendo a la situación de emergencia, que procedan a evaluar con la mayor celeridad posible todo otro operador que se considere en condiciones técnicas para proceder al tratamiento de los residuos patológicos o patogénicos.

ARTÍCULO 4°.-El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación será el encargado de sistematizar la información recibida y ponerla a disposición de las autoridades sanitarias y ambientales que así lo requirieran. Las autoridades ambientales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires enviarán actualizaciones de la información de manera mensual.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la UNIDAD GABINETE DE ASESORES y envíese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Devueltas que sean las actuaciones, archívese. Juan Cabandie

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Resolución 93/2020 (*)

RESOL-2020-93-APN-MAD

Prorroga la vigencia de los Certificados Ambientales Anuales de Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos y Patogénicos.

Ciudad de Buenos Aires, 26/03/2020

VISTO el Expediente N° 2020-18711315-APN-DRI#MAD del Registro del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA NACIÓN; la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su Decreto reglamentario Decreto 1759/72 - T.O. 2017 de fecha 3 de abril de 1972; la Ley N° 24.051, sus modificatorias y complementarias, la Ley General del Ambiente N° 25.675, sus modificatorias y complementarias, el Decreto N° 831 de fecha 23 de abril de 1993, sus modificatorias y complementarias, el Decreto Nº 7 de fecha 10 de diciembre de 2019, el Decreto Nº 20 de fecha 10 de diciembre de 2019; el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, y los Decretos N° 297 y N° 298, ambos de fecha 20 de marzo de 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/2020 y su modificatorio se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, durante el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que en ese marco, se han establecido una serie de medidas tendientes a garantizar el aislamiento de los grupos de riesgo y de los casos sospechosos, promoviendo en otros supuestos el trabajo remoto y la reducción de los servicios de transporte público con el fin de mitigar la propagación de la referida pandemia.

Que en este sentido y con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados, el Decreto 298/2020 establece que deviene imperioso suspender los plazos dentro de los procedimientos administrativos regulados por el Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72 - T.O. 2017 y demás procedimientos especiales.

Que de acuerdo al Decreto N° 298/2020 esta suspensión no alcanzará a los plazos relativos a los trámites vinculados a la emergencia pública sanitaria decretada.

Que la Ley N° 24.051 y su normativa complementaria que regula la Gestión integral de los Residuos Peligrosos establece que los Certificados Ambientales Anuales son requisito para operar en el marco de la Ley mencionada tanto para los Transportistas como para los Operadores de Residuos Peligrosos, incluidos los Patogénicos.

Que el Decreto N° 297/20 estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para los habitantes de la República Argentina por motivos de Salud Pública exceptuando de tal situación, entre otros casos, a los transportistas y operadores de residuos peligrosos y patogénicos.

Que en virtud de la suspensión de los plazos administrativos establecidos mediante el Decreto 298/2020, previstos por la legislación aplicable, deviene necesario establecer una Prorroga de la vigencia de los Certificados

(*) Publicada en la edición del 27/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

para operadores y transportistas para permitir el desarrollo de su actividad en el marco de la situación sanitaria imperante.

Que, asimismo, resulta oportuno y conveniente disponer que durante la vigencia de la situación señalada precedentemente, la obtención de manifiestos de transporte de residuos peligrosos se realice mediante un procedimiento especial.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 5º, 59° y 60° de la Ley Nº 24.051, sus modificatorias y complementarias, el Decreto Nº 7 y el Decreto N° 20, ambos de fecha 10 de diciembre de 2019.

Por ello,

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el 30 de abril de 2020 la vigencia de los Certificados Ambientales Anuales otorgados a Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos y Patogénicos en el marco de la Ley Nacional N° 24.051 que hubieran operado a partir del 1° de marzo del 2020 y en virtud de tratarse de actividades alcanzadas por el Decreto N° 297/2020.

ARTÍCULO 2°.- Los Certificados Ambientales Anuales de Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos y Patogénicos cuyo vencimiento opere antes del 30 de abril de 2020 quedan incluidos en la Prorroga indicada en el Artículo 1°.

ARTÍCULO 3°.-Durante la vigencia del aislamiento establecido por el Decreto N° 297/2020, la obtención de manifiestos de transporte de residuos peligrosos deberá realizarse mediante el siguiente procedimiento:

· El transportista procederá a adquirir sus manifiestos mediante el sistema e-recauda.

· Efectuada dicha adquisición, deberá remitir un correo electrónico a la casilla simel@ambiente.gob.ar acompañando el volante electrónico de pago (vep) o boleta de pago generados mediante la plataforma e-recauda y el comprobante de pago del medio electrónico elegido.

· Efectuada la acreditación correspondiente, podrá procederse a su utilización.

ARTÍCULO 4°.- Invítase a las Autoridades Ambientales de las Provincias y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a adherir a las disposiciones de la presente resolución, sin perjuicio de las normas vigentes que rigen en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la UNIDAD GABINETE DE ASESORES, envíese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y archívese. Juan Cabandie

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Resolución 92/2020 (*)

RESOL-2020-92-APN-MAD

Adhesión a la Campaña “Mes del Compostaje”.

Ciudad de Buenos Aires, 26/03/2020

VISTO: el Expediente Electrónico EX-2020-18044901- -APN-DRI#MAD del Registro del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y,

CONSIDERANDO:

Que la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece en su Artículo 41 que todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras.

Que en este marco se sancionó en nuestro país la Ley General del Ambiente Nº 25.675.

Que por el artículo 2° de dicha ley se establecieron los objetivos de la política ambiental nacional.

Que, asimismo por su artículo 4º de la citada norma se establecieron los principios rectores de la política ambiental nacional entre los cuales se destaca el principio de progresividad, el cual se orienta a que los objetivos ambientales sean logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.

Que, en igual orden, se sancionó la Ley de Gestión de Residuos Domiciliarios N° 25.916, donde se establecieron los presupuestos mínimos de protección ambiental para los residuos consecuencia del consumo y desarrollo de actividades humanas.

Que en su artículo 4° de la citada ley fija los objetivos de la ley, que consisten en: a) lograr un adecuado y racional manejo de los residuos domiciliarios mediante su gestión integral, a fin de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población. b) Promover la valorización de los residuos domiciliarios, a través de la implementación de métodos y procesos adecuados; c) Minimizar los impactos negativos que estos residuos puedan producir sobre el ambiente y; d) Lograr la minimización de los residuos con destino a disposición final.

Que desde el día 22 de marzo del corriente año -Día del Agua- al 27 de abril -Día de la Tierra-, en Argentina se lleva a cabo el Mes del Compostaje.

Que cada año un tercio de los alimentos producidos son desperdiciados y la tasa demográfica mundial aumenta, y con esto la producción alimentaria, la competencia por acaparar tierra, agua y el impacto del cambio climático, ejerciéndose mucha presión sobre nuestros suelos.

Que según datos de FAO el 28% de las tierras agrícolas producen cultivos que no son aprovechados, ya que en el proceso se desperdician 250 km³ de agua, mientras que la huella de carbono de los alimentos producidos y no consumidos se estima en 3,3 gigatoneladas de CO2. Con un 33% de los suelos del mundo degradado.

Que las técnicas del Compostaje vienen a resolver gran parte de esta problemática, ya que es un proceso de biotransformación de la materia orgánica procedente de los residuos sólidos orgánicos separados, así como de los desechos de los animales y restos de alimentos de la producción ganadera y agrícola, esta descomposición es realizada por microorganismos y pequeños animales detrívoros en condiciones adecuadas de aireación,

(*) Publicada en la edición del 27/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

humedad y temperatura. El compost es importante porque mejora la actividad biológica del suelo en general y fortalece su resiliencia ante las crisis, como la sequía, incluyendo la adaptación al cambio climático.

Que el compost constituye una fuente de materia orgánica, vital para el suelo, aportando humedad, aire y nutrientes. Transformándose ésta en un soporte para el mantenimiento de la fertilidad del suelo y, consecuentemente, para la producción agrícola sostenible.

Que la aplicación de compost tiene como resultado menor riesgo para los cultivos, menor dependencia de fertilizantes inorgánicos y plaguicidas, fortalecimiento y reaprovisionamiento del suelo a resistir la erosión por el viento y el agua, permitiendo que el agua penetre mejor en el suelo.

Que el compost es económicamente viable y ayuda a los agricultores a mejorar la productividad de sus suelos y sus ingresos. Resulta importante visibilizar estas técnicas con la correspondiente toma de conciencia que deben tener las comunidades tanto urbanas, periurbanas y rurales, para mejorar y aprovechar la gestión de residuos en todos los ámbitos de la vida cotidiana.

Que el compost es económicamente viable y ayuda a los agricultores a mejorar la productividad de sus suelos y sus ingresos.

Que entre sus principales ventajas se encuentran las siguientes: menores costos en la gestión de Residuos Sólidos Urbanos (RSU); mayor disponibilidad y recuperación de nutrientes y materia orgánica para la agricultura y jardinería; menor cantidad de residuos depositados en rellenos sanitarios o en basurales a cielo abierto; menos vectores de enfermedades y ausencia de patógenos en el sitio de disposición final; disminución de gases de efecto invernadero (GEI), en especial de metano y menos energía destinada a recolectar, tratar y disponer los residuos.

Que estas acciones se integran y fortalecen a actividades desarrolladas por otras organizaciones como: FAO Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), Red Nacional de Municipios y Comunidades que fomentan la Agroecología (RENAMA) entre otros.

Que las acciones locales son el primer paso para producir cambios en escalas nacionales e internacionales, con el propósito de contener los efectos de la crisis del cambio climático y con el fin de preservar los suelos, el agua y el aire, para nuestra generación y las futuras.

Que por otra parte se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 disponiendo el aislamiento social, preventivo y obligatorio con motivo de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica, con relación al CORONAVIRUS-COVID 19.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde adherir a la Campaña “MES DEL COMPOSTAJE, en atención a que las nuevas tecnologías son propicias para la difusión y capacitación en la promoción e implementación del compostaje para ser realizado en cada hogar como una acción para el cuidado de la “Casa Común” manteniendo el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que ha tomado intervención de su competencia la SUBSECRETARÍA INTERJURISDICCIONAL E INTERINSTITUCIONAL del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades contempladas en la Ley N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) modificada mediante el Decreto N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019 y del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019.

Por ello,

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Adherir a la Campaña “MES DEL COMPOSTAJE”.

ARTÍCULO 2°.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA INTERJURISDICCIONAL E INTERINSTITUCIONAL a promover las campañas de concientización, capacitación y difusión necesarias, para invitar a la comunidad a participar, divulgar experiencias y contribuir al cuidado de la Casa Común.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Juan Cabandie

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

Resolución 216/2020 (*)

RESFC-2020-216-APN-D#APNAC

Eximición o condonación de las liquidaciones emitidas o por emitirse durante el corriente año, de los derechos de habilitación de todos los permisionarios, guías, fotógrafos y transportistas que operen en territorio fiscal y/o comunitario en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales, por el término de un (1) período de habilitación.

Ciudad de Buenos Aires, 26/08/2020

VISTO el Expediente EX-2020-55189216-APN-DGA#APNAC, los Decretos Nros. 260/2020, 297/2020 y 459/2020 y las Resoluciones RESOL-2020-57-APN-APNAC#MAD y RESOL-2020-132-APN-APNAC#MAD y,

CONSIDERANDO:

Que debido a la situación excepcional, derivada de la pandemia declarada en fecha 11 de marzo de 2020 por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), producida por los contagios a nivel mundial del virus denominado “COVID–19”, del cual nuestro país no escapa, fue necesario tomar medidas en resguardo de la población.

Que la rápida propagación de la enfermedad generó una fuerte contracción de la actividad económica y la prioridad estuvo en salvaguardar la salud de los habitantes de la República con el fin de evitar un colapso del sistema sanitario.

Que en virtud de lo expuesto se ha dictado el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 de fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual se amplió por el plazo de UN (1) año la Emergencia Pública Sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 y se facultó al MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN como autoridad de aplicación.

Que dicho Ministerio, en el marco de la contingencia producida por el avance del virus COVID-19 en nuestro país, recomendó no llevar adelante eventos masivos y evitar la aglomeración de personas en un mismo lugar.

Que, ante esas circunstancias, con fecha 15 de marzo de 2020, el presidente de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, en uso de las facultades que la Ley le confiere, dictó la Resolución RESOL-2020-57-APN-APNAC#MAD en la cual se vedó a partir del día 16 de marzo del corriente, el ingreso de visitantes a las Áreas Protegidas y suspendió la realización de toda actividad turística.

Que con fecha 19 de marzo de 2020 el PRESIDENTE DE LA NACIÓN estableció el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio a través del Decreto N° 297/2020 con vigencia hasta el día 31 de marzo, el cual ha sido prorrogado hasta la actualidad.

Que esta situación impacta negativamente en la actividad económica y perjudican sensiblemente al sector turístico.

Que es dable mencionar que por los Decretos N° 520/20, 576/20, 605/20 y 641/20, se estableció que las distintas áreas geográficas del país -de acuerdo con el estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado- se desenvolverían bajo los regímenes de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” o de “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, según corresponda en cada caso.

(*) Publicada en la edición del 28/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha reconocido las dificultades económicas sobrevinientes a partir de la necesidad de realizar acciones ante el avance del COVID–19, motivo por el cual ha tomado una serie de medidas para contrarrestar esta situación como la eximición de las cargas patronales a las empresas afectadas, la ampliación del Programa de Recuperación Productiva (REPRO), créditos a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyES), la prórroga de vencimiento de deudas para Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES) y MIPyES, la creación del Fondo de Garantía para ellas, y el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, entre otras.

Que como correlato de las medidas dispuestas para neutralizar los impactos negativos en materia económica, el Gobierno Nacional ha hecho un contundente llamado a proteger y cuidar a los trabajadores y con ese espíritu se prohibieron los despidos sin justa causa o motivados en la falta o disminución del trabajo y fuerza mayor por el plazo de SESENTA (60) días a través del Decreto N° 329/2020 de fecha 31 de marzo de 2020, la cual se extendió a través de la Resolución N° 475/2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que en relación con lo mencionado en los Considerandos precedentes, esta Administración emitió la Resolución P.D. N° 132/2020 la cual establece una serie de medidas y acciones orientadas a aliviar la situación de los prestadores de servicios turísticos, guías y fotógrafos que operan en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

Que en función al tiempo transcurrido sin la posibilidad de realizar actividades turísticas, este Organismo considera pertinente ampliar dichas medidas con el objeto de continuar acompañando al sector turístico y las actividades que se desarrollan dentro de las Áreas Protegidas Nacionales.

Que al respecto, se entiende oportuno ampliar la eximición o condonación, determinada en la Resolución antes aludida, sobre las liquidaciones emitidas durante el corriente de los derechos de habilitación a todos los permisionarios, guías, fotógrafos y transportistas que operen en territorio fiscal y/o comunitario en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales, por el término de UN (1) año aniversario de habilitación o calendario según corresponda.

Que respecto a los Concesionarios y permisionarios que operasen en propiedades privadas dentro de la jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales se diferirá el pago hasta un plazo máximo de NOVENTA (90) días, contados a partir de la circulación total y libre dentro del territorio argentino y la correspondiente reactivación turística.

Que asimismo corresponde extender por UN (1) año el plazo de habilitación de todos los permisos turísticos, siempre y cuando sean solicitados explícitamente por cada uno de ellos su adhesión a dicho beneficio, teniendo un plazo máximo de SESENTA (60) días para efectuar dicha solicitud en cada Intendencia.

Que para tal fin se considerará como válida la remisión vía correo electrónico de la presentación, solicitando el mencionado beneficio de ampliación de plazo de habilitación.

Que por otra parte, en aquellos casos que se encuentre pendiente la prórroga de los servicios contemplados en permisos turísticos, éstos deberán ser prorrogados, indicando en el correspondiente acto administrativo que su vigencia se hará efectiva a partir de la reactivación de las actividades turísticas en la correspondiente Unidad de Conservación.

Que en relación con las deudas contraídas antes del 20 de marzo del corriente, por los prestadores de servicios turísticos, guías, fotógrafos y transportistas con esta Administración se establecerá un Plan de Regularización de deudas, mediante el cual se realizará una quita del CINCUENTA por ciento (50 %) de los intereses, y se brindará la posibilidad de efectuar el pago correspondiente de la deuda - capital más la mitad de los intereses- en SEIS (6) cuotas. Asimismo, en caso de cancelarse la totalidad de la deuda en UN (1) solo pago se procederá a efectuar la quita del SETENTA Y CINCO por ciento (75 %) de los intereses generados al momento del pago.

Que en relación a dicha medida, para adherirse a la misma, el solicitante deberá remitir una presentación formal a la Intendencia del Área Protegida correspondiente, solicitando la misma e indicando la opción de Plan de Regularización por el cual se optará.

Que en función a lo referido en el Considerando precedente, es importante señalar que el descuento sobre lo intereses, en caso de optar por el plan de pagos en cuotas, se realizará sobre el total de ellos generados al momento de ingresar en el sistema ReNARI el plan de Regularización de pagos seleccionado.

Que es importante señalar que todas las medidas aquí expresadas podrán ser aplicadas en tanto cumplan cabalmente con la prohibición de despedir sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, consagrada en el Decreto N° 329/2020, tal como se expresa en la Resolución P.D. N° 132/2020.

Que las Direcciones Nacionales de Uso Público y de Operaciones y las Direcciones Generales de Administración y de Asuntos Jurídicos han tomado las intervenciones que les competen.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, incisos o) y q), de la Ley N° 22.351.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Reemplázase lo determinado en el Artículo 1° de la Resolución P.D. N° 132/2020 por lo siguiente: "Exímase o condónase según corresponda, las liquidaciones emitidas o por emitirse durante el corriente año, los derechos de habilitación a todos los permisionarios, guías, fotógrafos y transportistas que operen en territorio fiscal y/o comunitario en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, por el término de UN (1) periodo de habilitación, año aniversario o calendario según corresponda.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que en los casos que existan permisionarios alcanzados por esta medida y que ya hubieran cumplido con la obligación de efectuar el pago del canon anual correspondiente, el monto abonado será considerado como crédito a favor aplicable al pago del canon anual del año 2021.

ARTÍCULO 3°.- Reemplázase lo expresado en el Artículo 4° de la Resolución P.D. N° 132/2020 por el siguiente texto: "Difiérase hasta NOVENTA (90) días hábiles administrativos la fecha de cancelación de los cánones y derechos de habilitación de los concesionarios y permisionarios - estos últimos que operen en propiedad privada en jurisdicción de la Administración- a partir que vuelva a haber circulación irrestricta -al menos de argentinos en territorio nacional–, que deberían haberse abonado a partir del mes de abril del año 2020.

ARTÍCULO 4°.- Establécese la extensión del plazo de habilitación de todos los permisos turísticos, por el término de UN (1) año, de conformidad a lo establecido en los Considerandos de la presente.

ARTÍCULO 5°.- Prorrógase la habilitación de los permisos turísticos, en caso de corresponder, determinando como el día de entrada en vigencia del mismo a partir de la fecha de reactivación de las actividades turísticas.

ARTÍCULO 6°.- Determínase un Plan de Regularización de Deudas, sobre aquellas contraídas previas al 20 de marzo del 2020, al cual se podrán adherir prestadores de servicios turísticos, guías, fotógrafos y transportistas de esta ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, mediante el cual se realizará una quita del CINCUENTA por cierto (50 %) de los intereses, y se brindará la posibilidad de efectuar el pago correspondiente de la deuda - capital más la mitad de los intereses- en SEIS (6) cuotas. Asimismo, en caso de cancelarse la totalidad de la deuda en UN (1) solo pago, se procederá a efectuar la quita del SETENTA Y CINCO por ciento (75 %) de los intereses generados al momento del pago; así para adherirse a la misma el solicitante deberá remitir una presentación formal a la Intendencia del Área Protegida correspondiente, solicitando la misma e indicando la opción de Plan de Regularización por el cual se optará

ARTÍCULO 7°.- Determínase que la Dirección General de Administración deberá realizar las gestiones necesarias para llevar a cabo la aplicación de lo determinado en la presente Resolución.

ARTÍCULO 8°.- Establécese que las decisiones adoptadas en los Artículos 1° y 3° de la presente sólo se harán efectivas si los concesionarios y permisionarios turísticos alcanzados por ellas no redujeron su plantilla laboral, desde la entrada en vigor de la Resolución P.D. N° 57/2020, de conformidad a lo detallado en el Artículo 5° de la Resolución P.D. N° 132/2020 y en los Considerandos de la presente.

ARTÍCULO 9°.- Determínase que la presentación de la documentación mencionada en el Artículo 8° hará beneficiarios a los concesionarios y permisionarios de las medidas dispuestas sin necesidad de un acto administrativo que lo ratifique.

ARTÍCULO 10.- Facúltase a la Dirección Nacional de Uso Público y a las Intendencias de las Áreas Protegidas a solicitar a los concesionarios y permisionarios de actividades turísticas alcanzados por la presente, la actualización y/o ampliación de la documentación establecida en el Artículo 8° con la finalidad de controlar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 11.- Establécese que mediante el Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones, se publique la presente Resolución por el término de UN (1) día en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio David Gonzalez - Eugenio Sebastian Magliocca - Francisco Luis Gonzalez Taboas - Andrea Suarez - Daniel Jorge Somma

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

Resolución 192/2020 (*) (**)

RESFC-2020-192-APN-D#APNAC

Suspensión del inicio de clases del Curso de Habilitación para Guardaparque Asistente para la Promoción XXXII.

Ciudad de Buenos Aires, 19/08/2020

VISTO el Expediente EX-2019-45256550-APN-DGA#APNAC del registro de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, las Leyes Nros. 22.351 y 27.467, los Decretos Nros. 1.455 de fecha 3 de septiembre de 1987 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 de fecha 19 de marzo de 2020, 325 de fecha 31 de marzo de 2020, 260 de fecha 12 de marzo de 2020, 355 de fecha 11 de abril de 2020, 408 de fecha 26 de abril de 2020, 459 de fecha 10 de mayo de 2020, 493 de fecha 24 de mayo de 2020, 520 de fecha 7 de junio de 2020, 576 de fecha 29 de junio de 2020, 605 de fecha 18 de julio de 2020, 641 de fecha 2 de agosto de 2020, las Resoluciones RESFC-2016-382 E-APN-D#APNAC de fecha 14 de diciembre de 2016, RESFC-2017-16-E-APN-D#APNAC de fecha 16 de enero de 2017, RESFC-2019-312-APN-D#APNAC de fecha 31 de julio de 2019, RESOL-2020-75-APN-APNAC#MAD de fecha 2 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que por las recomendaciones dictadas por la OMS y con el fin de proteger la salud pública se dictó el Decreto N° 260/20 por el cual se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el término de UN (1) año.

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 se estableció una medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020 y 493/2020, hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 520/2020 y 576/2020 se diferenció a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” y las que permanecieron en “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 605/2020 se dispusieron diversas medidas de cuidado sanitario para prevenir la transmisión del virus SARS-CoV-2 y se estableció, para el período comprendido entre los días 18 de julio y 2 de agosto de 2020 inclusive, el régimen aplicable para cada provincia, departamento y aglomerado de acuerdo a las características de circulación y dinámica del virus en cada uno de ellos.

Que por el Artículo 2° del mencionado Decreto, se estableció la medida de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” -DISPO- para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los

(*) Publicada en la edición del 21/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/233911/20200821

partidos y departamentos de las provincias argentinas que no posean transmisión comunitaria sostenida del virus y verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos con base científica.

Que están alcanzados por el Artículo 2° del referido Decreto todos los departamentos de la Provincia de Córdoba.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 641/2020, se estableció que desde el día 3 y hasta el día 16 de agosto de 2020 inclusive, se mantendrá el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" -DISPO- para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y departamentos de las provincias argentinas que no posean transmisión comunitaria sostenida del virus y verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos con base científica, estipulados en el artículo 2° del mencionado decreto.

Que nuevamente estaban alcanzados por el Artículo 2° del referido Decreto todos los departamentos de la Provincia de Córdoba.

Que en el marco del actual estado de emergencia pública en materia sanitaria bajo el ámbito del MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, se creó el Centro de Operaciones de Emergencia (COE) con el fin de concretar la planificación, organización, dirección, coordinación, y control de todas las acciones referidas a los eventos adversos relacionados con la pandemia Coronavirus (COVID-19).

Que mediante la Resolución RESFC-2019-312-APN-D#APNAC de fecha 31 de julio de 2019, se convocó al proceso de selección y llamado a inscripción de postulantes para la cobertura de SESENTA (60) cargos vacantes y financiados de la categoría Guardaparque Asistente del Agrupamiento Guardaparques del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES - Promoción XXXII.

Que en virtud de lo actuado por el Comité de Selección designado para dicha Promoción, quedaron seleccionados VEINTE (20) postulantes en dicho proceso.

Que de acuerdo con lo señalado en el Anexo V de la Resolución RESFC-2019-312-APN-D#APNAC, "Cronograma Tentativo de Etapas y Descripción de Evaluaciones", obrante en el Anexo IF-2019-68407479-APN-DCYD#APNAC, las clases correspondientes al Curso de Habilitación para Guardaparque Asistente Promoción XXXII se hubieran iniciado durante el transcurso del mes de marzo del corriente año.

Que mediante la RESOL-2020-75-APN-APNAC#MAD se estableció la suspensión del inicio de clases del Curso de Habilitación para Guardaparque Asistente para la Promoción XXXII y mediante el nuevo "Cronograma Tentativo de Etapas y Descripción de Evaluaciones" obrante en el documento IF-2020-18629070-APN-DCYD#APNAC, se estableció que el curso se iniciaría durante el trascurso del mes de agosto del corriente año, todo ello dada la situación de emergencia sanitaria.

Que mediante Nota NO-2020-47860197-APN-DCYD#APNAC, el Coordinador de Capacitación señala que "(…) algunos de los motivos por los cuales se hace necesario prorrogar el inicio del 32° Curso Habilitante para Guardaparque Asistente al menos hasta enero de 2021. En el marco de la pandemia del COVID-19, las condiciones sanitarias aún no están dadas para el inicio de clases. Por los anuncios de los Ministerios de Educación de la Nación y la Provincia de Córdoba, de habilitarse el inicio de clases sería de forma escalonada y con protocolos de distanciamiento dentro de los espacios comunes. Condición imposible de sostener en el CFyCAP ya que las y los cursantes viven y conviven compartiendo las viviendas y otros espacios comunes durante el cursado. Asimismo, aunque en se pudiera asegurar el distanciamiento, esto nos permitiría sólo realizar algunas de las actividades previstas para el curso. El curso requiere la presencia de cursantes y docentes de diversos lugares del país. Para el inicio debería estar asegurada la circulación por todo el territorio. El curso incluye prácticas y salidas a campo en diferentes jurisdicciones del territorio nacional por lo que resulta necesario contar con precisiones sobre la posibilidad de libre circulación por el territorio. De iniciarse el curso, resultaría muy difícil de sostener un retroceso a fases anteriores en las medidas de prevención que oportunamente pudiera establecer el COE, ya que de no poder dictarse clases, las y los cursantes deberían quedar aislados en las instalaciones del CFyCAP. Por este motivo se hace necesario, no sólo esperar a que se habilite en la zona el inicio de clases sino también a que pase un tiempo prudencial para minimizar la posibilidad de un regreso a fases anteriores (…) ".

Que por las razones esgrimidas por la Coordinación de Capacitación, ante el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio "DISPO" y el estricto control del cumplimiento de las reglas de conducta que ese distanciamiento supone, en concordancia con la normativa nacional vigente en la materia, resulta menester suspender el inicio de clases previsto para el Curso de Habilitación para Guardaparque Asistente para la Promoción XXXII, fijando una nueva fecha tentativa, que podrá ser modificada conforme al estado de situación sanitaria que informe el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN.

Que se ha conformado el nuevo Cronograma Tentativo, Anexo V, IF-2020-48959829-APN-DCYD#APNAC.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Capacitación y Desarrollo de Carrera han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 23 inciso f), i) y u) de la Ley N° 22.351.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Suspéndase el inicio de clases del Curso de Habilitación para Guardaparque Asistente para la Promoción XXXII, conforme a lo expuesto en los Considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Rectifícase el Anexo V, IF-2020-18629070-APN-DCYD#APNAC, "CRONOGRAMA TENTATIVO DE ETAPAS Y DESCRIPCIÓN DE EVALUACIONES" de la Resolución RESOL-2020-75-APN-APNAC#MAD, a través del documento IF-2020-48959829-APN-DCYD#APNAC, el cual podrá ser modificado conforme a las indicaciones establecidas por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 3º.- Establécese que por el Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones, se notifique en legal forma a la UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN (UPCN), a la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE), al MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNERO Y DIVERSIDAD, al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y a la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO. Por la Coordinación de Capacitación, notifíquese a los aspirantes seleccionados de la PromociónXXXII. Cumplido, y con las debidas constancias, gírense las actuaciones a la Dirección de Capacitación y Desarrollo de Carrera a sus efectos.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio David Gonzalez - Eugenio Sebastian Magliocca - Francisco Luis Gonzalez Taboas - Andrea Suarez - Daniel Jorge Somma

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

Resolución 168/2020 (*)

RESOL-2020-168-APN-APNAC#MAD

Eximición de la aplicación de la tarifa de Derechos de Acceso del Parque Nacional Iguazú a trescientos (300) visitantes Residentes de la Provincia de Misiones, los días sábados y domingos, hasta tanto persista la vigencia de la Decisión Administrativa N° 1.524/2020.

Ciudad de Buenos Aires, 21/08/2020

VISTO el Expediente EX-2020-50951650-APN-DGA#APNAC, las Leyes Nros. 22.351 y 27.541, los Decretos Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020, 297 de fecha 19 de marzo de 2020, 520 de fecha 7 de junio de 2020, 576 de fecha 29 de junio de 2020, 605 de fecha 18 de julio de 2020, 641 de fecha 2 de agosto de 2020, la Resolución del Directorio N° 136 de fecha 10 de abril de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el día 31 de diciembre de 2020.

Que en fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia debido a su propagación a nivel mundial y al número de casos de personas infectadas, constituyendo una emergencia de salud pública de importancia internacional.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la Emergencia Sanitaria Nacional por el plazo de UN (1) año.

Que el Presidente de la Nación Argentina dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, donde se estableció el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio.

Que atento el tiempo transcurrido desde el inicio de la pandemia, y en razón del avance de la misma, se ha ido prorrogando dicho Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio a efectos de contrarrestar el avance del virus, lo que ha producido efectos positivos en algunas provincias y regiones de nuestro país, evitando la multiplicación de los contagios.

Que, en consonancia con lo dicho en el Considerando precedente, y mediante las normas y los actos administrativos correspondientes que se iniciaron con el Decreto N° 297/2020, hasta llegar al reciente Decreto N° 641/2020, se fueron flexibilizando las medidas respecto de determinados sectores, y circunscripto a regiones o provincias que contaban con un menor o inexistente número de casos de COVID-19 detectados.

Que por los Decretos Nros. 520/2020, 576/2020, 605/2020 y 641/2020, se estableció que en las distintas áreas geográficas del país, de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, se desenvolverían bajo los regímenes de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” o de “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, según corresponda en cada caso.

Que la provincia de Misiones se encuentra comprendida entre las jurisdicciones alcanzadas por el régimen de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, conforme lo establecido en los Decretos antes mencionados, verificándose en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios allí establecidos.

(*) Publicada en la edición del 22/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la Decisión Administrativa N° 1.524/2020 exceptúa de la prohibición dispuesta en el Artículo 9°, inciso 6, del Decreto N° 677/2020, y en los términos allí establecidos, al desarrollo de la actividad turística local, en el ámbito del Parque Nacional Iguazú, exclusivamente para residentes de la provincia de Misiones en los términos del IF-2020-51706968-APN-PNI#APNAC.

Que tal como surge de la Ley N° 22.351 de Parques Nacionales, este Organismo se encuentra facultado para establecer regímenes sobre acceso, permanencia, tránsito y actividades recreativas en las Áreas Protegidas, correspondiendo, por ende, velar por la jerarquización de la experiencia de los visitantes a dichas Áreas, importando tal cuestión, destacados esfuerzos destinados a la atención del público.

Que mediante la Resolución del Directorio Nº 136/2019 se establecieron los valores de los Derechos de Acceso, a partir del día 1° de junio de 2019 para las Áreas Protegidas Nahuel Huapi, Los Alerces, Los Arrayanes, Lanín, Talampaya, Sierra de las Quijadas, El Palmar, Lago Puelo, Los Glaciares, Iguazú y Tierra del Fuego, en jurisdicción de este Organismo.

Que el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio y, posteriormente, el Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio, han tenido un importante impacto económico en la actividad turística.

Que el turismo es una importante fuente de ingresos para los habitantes de la provincia de Misiones y que, a la vez, moviliza otras actividades económicas vinculadas al mismo.

Que a fin de favorecer el turismo provincial y mitigar el impacto económico expresado, corresponde eximir a TRESCIENTOS (300) visitantes Residentes de la provincia de Misiones de la aplicación de la tarifa de Derechos de Acceso del Parque Nacional Iguazú, los días sábados y domingos, hasta tanto persista la vigencia de la Decisión Administrativa N° 1.524/2020.

Que la empresa concesionaria IGUAZÚ ARGENTINA S.A. ha prestado conformidad mediante Nota contenida en el documento IF-2020-51281356-APN-PNI#APNAC.

Que la Dirección Nacional de Uso Público y las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Administración han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 24, inciso f), de la Ley N° 22.351.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Exímase de la aplicación de la tarifa de Derechos de Acceso del Parque Nacional Iguazú a TRESCIENTOS (300) visitantes Residentes de la provincia de Misiones, los días sábados y domingos, hasta tanto persista la vigencia de la Decisión Administrativa N° 1.524/2020

ARTÍCULO 2°.- Establécese que la presente eximición perderá vigencia de forma automática cuando pierda vigencia la Decisión Administrativa N° 1.524/2020.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que por el Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones se dé la presente Resolución para la publicación por el término de UN (1) día a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y gírense las actuaciones a la Dirección General de Administración, a sus efectos.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Daniel Jorge Somma

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

Resolución 132/2020 (*)

RESOL-2020-132-APN-APNAC#MAD

Eximición y condonación a todos los permisionarios de las actividades turísticas del pago de la proporción de los cánones anuales estipulados para su actividad del año en curso.

Ciudad de Buenos Aires, 21/05/2020

VISTO el Expediente EX-2020-29117568-APN-DGA#APNAC, los Decretos Nros. 260/2020, 297/2020 y 459/2020 y la Resolución RESOL-2020-57-APN-APNAC#MAD de fecha 15 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que debido a la situación excepcional, derivada de la pandemia declarada en fecha 11 de marzo de 2020 por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) producida por los contagios a nivel mundial del virus denominado “COVID–19”, del cual nuestro país no escapa, fue necesario tomar medidas necesarias en resguardo de la población.

Que la rápida propagación de la enfermedad obligó a tomar medidas severas en perjuicio de la actividad económica del país, con el objeto de salvaguardar la salud de los habitantes de la REPÚBLICA ARGENTINA y evitar así un colapso del sistema sanitario.

Que en virtud de lo expuesto se ha dictado el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, de fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual se amplió por el plazo de UN (1) año la Emergencia Pública Sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 y se facultó al MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN como autoridad de aplicación.

Que dicho Ministerio, en el marco de la contingencia producida por el avance del virus COVID-19 en nuestro país, recomendó no llevar adelante eventos masivos y evitar la aglomeración de personas en un mismo lugar.

Que, ante esas circunstancias, con fecha 15 de marzo de 2020, el Presidente de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, en uso de las facultades que la Ley le confiere, dictó la Resolución RESOL-2020-57-APN-APNAC#MAD en la cual se vedó a partir del día 16 de marzo del corriente, el ingreso de visitantes a las Áreas Protegidas y suspendió la realización de toda actividad turística.

Que con fecha 19 de marzo de 2020 el PRESIDENTE DE LA NACIÓN estableció el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio a través del Decreto N° 297/2020 con vigencia hasta el día 31 de marzo, fecha actualmente prorrogada hasta el día 24 de mayo mediante el Decreto N° 459/2020.

Que estas medidas impactan negativamente en la actividad económica y perjudican sensiblemente a los empresarios del sector turístico.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha reconocido las dificultades económicas sobrevinientes a partir de la necesidad de realizar acciones ante el avance del COVID–19, motivo por el cual ha tomado una serie de medidas para contrarrestar esta situación como la eximición de las cargas patronales a las empresas afectadas, la ampliación del Programa de Recuperación Productiva (REPRO), créditos a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyES), la prórroga de vencimiento de deudas para Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES) y MIPyES, la

(*) Publicada en la edición del 22/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

creación del Fondo de Garantía para ellas, y el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, entre otras.

Que como correlato de las medidas dispuestas para neutralizar los impactos negativos en materia económica, el Gobierno Nacional ha hecho un contundente llamado a proteger y cuidar a los trabajadores y con ese espíritu se prohibieron los despidos sin justa causa o motivados en la falta o disminución del trabajo y fuerza mayor por el plazo de sesenta (60) días a través del Decreto N° 329/2020 de fecha 31 de marzo de 2020.

Que en consonancia con las medidas adoptadas y aun cuando ello represente el sacrificio de recursos presupuestarios, esta Administración ha evaluado acciones orientadas a aliviar la situación de los operadores turísticos que desarrollan su actividad en las Áreas Protegidas de jurisdicción nacional, en tanto cumplan cabalmente la prohibición de despedir sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, consagrada en el Decreto N° 329/2020.

Que la realidad de cada empresa turística que desarrolla su actividad en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales es disímil en cuanto a su ecuación económica, motivo por el cual no existe un canon único a pagar, sino que el mismo depende de la modalidad jurídica por la cual se vincula con esta Administración y/o del tipo de actividad realizada.

Que lo expuesto en el párrafo precedente conlleva a segmentar las respuestas a brindar ante este contexto adverso.

Que dichas acciones se ajustan a lo establecido por los incisos o) y q) del Artículo 23 de la Ley Nº 23.351.

Que las Direcciones Nacionales de Uso Público y de Operaciones y las Direcciones Generales de Administración y de de Asuntos Jurídicos han tomado las intervenciones que les competen.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 24, inciso f), de la Ley Nº 23.351.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Exímase o condónase, según corresponda, a todos los permisionarios de las actividades turísticas señaladas en el Título II, Capítulos II y V, y en el Título III del Tarifario vigente aprobado por Resolución H.D. Nº 308/2019 del pago de la proporción de los cánones anuales estipulados para su actividad del año en curso, correspondiente al período en que las Áreas Protegidas estuvieran cerradas al público.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que en los casos que existan permisionarios alcanzados por esta medida y que ya hubieran cumplido con la obligación de efectuar el pago del canon anual correspondiente, el monto abonado será considerado como crédito a favor aplicable al pago del canon anual del 2021.

ARTÍCULO 3º.- Determínase que la Dirección General de Administración establecerá y comunicará, por las vías formales que correspondan, cuál será el monto proporcional del canon que quedará eximido o condonado, según corresponda, para los rubros comprendidos en la medida adoptada por el Artículo 1° de la presente, una vez que reabran las actividades turísticas en las Áreas Protegidas.

ARTÍCULO 4º.- Difiérase hasta TREINTA (30) días hábiles administrativos, posteriores a la reapertura de los Parques Nacionales, la fecha de cancelación de los derechos comerciales y/o cánones de los concesionarios y los permisionarios de las actividades turísticas señaladas en el Título II, Capítulos I, III y IV del Tarifario vigente aprobado por Resolución H.D. Nº 308/2019 que deberían haberse abonado a partir del mes de abril del año 2020.

ARTÍCULO 5º.- Establécese que las decisiones adoptadas en los Artículos 1º y 4º sólo se harán efectivas si los concesionarios y permisionarios turísticos alcanzados por ellas no redujeron su plantilla laboral desde la entrada en vigencia de la Resolución P.D. Nº 57/2020, determinándose que con la finalidad de acreditar tal situación deberán presentar la correspondiente Declaración Jurada, mediante Formulario S.U.S.S. N° 931 de la AGENCIA FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) con su respectivo acuse de la presentación de la declaración jurada por internet, correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril del presente ejercicio.

ARTÍCULO 6°.- Determínase que la presentación de la documentación mencionada en el Artículo 5°.- hará beneficiarios a los concesionarios y permisionarios de las medidas dispuestas sin necesidad de un acto administrativo que lo ratifique.

ARTÍCULO 7º.- Establécese que las medidas dispuestas en los Artículos 1º y 4º quedarán sin efecto si la Administración de Parques Nacionales determina que la documentación presentada no se ajusta a lo solicitado o si del análisis de ella se desprende que no se respetó la condición impuesta en el Artículo 5°, o si se redujo la plantilla laboral con posterioridad a la presentación de la documentación referida.

ARTÍCULO 8º-. Facúltase a las Intendencias de las Áreas Protegidas y al Director Nacional de Uso Público a solicitarle a los concesionarios y permisionarios de actividades turísticas alcanzados por la presente, actualizar y/o ampliar la documentación establecida en el Artículo 5º a los fines de controlar de los requisitos exigidos en la presente resolución.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y a través de la página Web del Organismo y archívese. Daniel Jorge Somma

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

Resolución 75/2020 (*) (**)

RESOL-2020-75-APN-APNAC#MAD

Establecimiento de la suspensión del inicio de clases del Curso de Habilitación para Guardaparque Asistente para la Promoción XXXII.

Ciudad de Buenos Aires, 02/04/2020

VISTO el Expediente EX-2019-45256550-APN-DGA#APNAC del registro de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, las Leyes Nros. 22.351 y 27.467, el Decreto Nº 1.455 de fecha 3 de septiembre de 1987 y sus modificatorios, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y 325 de fecha 31 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa Nº 390 de fecha 17 de marzo de 2020, las Resoluciones RESFC-2016-382 E-APN-D#APNAC de fecha 14 de diciembre de 2016, RESFC-2017-16-E-APN-D#APNAC de fecha 16 de enero de 2017, RESFC-2019-312-APN-D#APNAC de fecha 31 de julio de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (118.554), y el número de muertes a CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO (4.281), afectando hasta ese momento a CIENTO DIEZ (110) países.

Que como consecuencia de ello, por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por Ley Nº 27.541, a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto.

Que asimismo, mediante la Decisión Administrativa Nº 390 de fecha 17 de marzo del corriente año, a través de su Artículo 1º, se estableció que “Las Jurisdicciones, Entidades y Organismos de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, dispensarán del deber de asistencia a su lugar de trabajo, a partir de la publicación de la presente y por el plazo de CATORCE (14) días corridos, a las personas que revistan en Plantas Permanentes, Plantas Transitorias, Personal de Gabinete, Contratos Temporarios, y toda otra vinculación jurídica de prestación de servicios de carácter laboral y/o personal, y siempre que no revistan en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables, a fin de que realicen sus tareas habituales u otras análogas en forma remota, debiendo dentro del marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada. Asimismo, deberán dispensar del deber de asistencia a su lugar de trabajo, a partir de la publicación de la presente y por el plazo de CATORCE (14) días corridos, a las personas que estén comprendidas en alguno de los grupos de riesgo conforme la definición de la autoridad sanitaria nacional (…)”.

Que debido a la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional, por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297 de fecha 19 de marzo del corriente año, se estableció en su Artículo 1º, para todas

(*) Publicada en la edición del 05/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227467/20200405

las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", entre los días 20 y el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que asimismo, en su Artículo 2º, se indica que durante la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encontraban a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, debiendo abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 326 de fecha 31 de marzo de 2020, se prorrogó la vigencia del Decreto Nº 297/20 hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que mediante la Resolución RESFC-2019-312-APN-D#APNAC de fecha 31 de julio de 2019, se convocó al proceso de selección y llamado a inscripción de postulantes para la cobertura de SESENTA (60) cargos vacantes y financiados de la categoría Guardaparque Asistente del Agrupamiento Guardaparques del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES - Promoción XXXII.

Que en virtud de lo actuado por el Comité de Selección designado para dicha Promoción, quedaron seleccionados VEINTE (20) postulantes en dicho proceso.

Que de acuerdo a lo señalado en el Anexo V de la citada Resolución, "CRONOGRAMA TENTATIVO DE ETAPAS Y DESCRIPCIÓN DE EVALUACIONES" bajo el Anexo IF-2019-68407479-APN-DCYD#APNAC, las clases correspondientes al Curso de Habilitación para Guardaparque Asistente Promoción XXXII se iniciarían durante el transcurso del mes de marzo del corriente año.

Que por las razones expuestas precedentemente, corresponde suspender el inicio de clases previsto del Curso de Habilitación para Guardaparque Asistente para la Promoción XXXII, fijando una nueva fecha tentativa, la que podrá ser modificada conforme al estado de situación sanitaria informado por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN.

Que el nuevo Cronograma Tentativo se ha conformado bajo el Anexo IF-2020-18629070-APN-DCYD#APNAC.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Capacitación y Desarrollo de Carrera han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 24, inciso f), de la Ley Nº 22.351.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese la suspensión del inicio de clases del Curso de Habilitación para Guardaparque Asistente para la Promoción XXXII, conforme a lo expuesto en los Considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Rectifícase el Anexo V, IF-2019-68407479-APN-DCYD#APNAC,"CRONOGRAMA TENTATIVO DE ETAPAS Y DESCRIPCIÓN DE EVALUACIONES" de la Resolución RESFC-2019-312-APN#APNAC, a través del documento IF-2020-18629070-APN-DCYD#APNAC, el cual podrá ser modificado conforme a las indicaciones establecidas por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 3º.- Establécese que por el Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones, se notifique en legal forma a la UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN (UPCN), a la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE), al MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNERO Y DIVERSIDAD, al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y a la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO. Por la Coordinación de Capacitación, notifíquese a los aspirantes seleccionados de la PromociónXXXII. Cumplido, y con las debidas constancias, gírense las actuaciones a la Dirección de Capacitación y Desarrollo de Carrera a sus efectos.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Daniel Jorge Somma

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

Resolución 55/2020 (*)

RESOL-2020-55-APN-APNAC#MAD

Conformación del Comité de Contingencia.

Ciudad de Buenos Aires, 14/03/2020

VISTO el Expediente EX-2020-16958895- -APN-DGA#APNAC, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 371 del 12 de marzo de 2020, la Resolución N° 3 del 12 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO y la Circular de la DIRECCIÓN NACIONAL DE OPERACIONES IF-2020-13000613-APN-DNO#APNAC del 27 de febrero de 2020, referidos a las recomendaciones y disposiciones destinadas a prevenir la transmisión de todas las infecciones respiratorias en ámbitos de atención al público, incluyendo las infecciones producidas por coronavirus como el COVID-19, y

CONSIDERANDO:

Que el brote de Coronavirus (COVID-19) ha sido declarado por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) como Pandemia, debido a su propagación a nivel mundial y al número de casos de personas infectadas, constituyendo una emergencia de salud pública de importancia internacional.

Que en virtud de lo expuesto, y por indicación del MINISTERIO DE SALUD, se han difundido mediante circular IF-2020-13000613-APN-DNO#APNAC de la DIRECCIÓN NACIONAL DE OPERACIONES, las medidas de prevención destinadas a proteger la salud y prevenir la propagación del virus, que deberá adoptar y difundir el personal de las áreas protegidas de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

Que el MINISTERIO DE SALUD, en el marco de la contingencia propiciada por el COVID-19, no recomienda llevar a cabo eventos masivos, en función de la situación epidemiológica y el riesgo de transmisión que conlleva la afluencia masiva de personas que pudieran provenir de países en zonas con transmisión sostenida.

Que asimismo, el MINISTERIO DE SALUD recomienda que las personas que han viajado recientemente a zonas con transmisión sostenida, o quienes hayan estado en contacto con casos confirmados de COVID-19, debieran permanecer en el hogar por 14 días y no concurrir a lugares públicos o realizar actividades con otras personas.

Que, la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO establece los mecanismos de implementación que la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS deberá adoptar para el otorgamiento de la licencia preventiva para que permanezcan en sus hogares por CATORCE (14) días corridos, con goce íntegro de haberes, para todos los trabajadores y trabajadoras que se encuentren comprendidas en las previsiones del Artículo 7° del Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020, a partir del 6 de marzo de 2020 inclusive.

Que el Presidente de la Nación Argentina estableció por Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) la emergencia sanitaria nacional y faculto al MINISTERIO DE SALUD, como autoridad de aplicación de la misma.

Que resulta sumamente importante para la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, implementar acciones destinadas a salvaguardar la integridad física de los agentes del Organismo, así como de los visitantes que acuden a las áreas protegidas y colaborar con el sistema sanitario nacional en la prevención de la propagación

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

del COVID-19, en coordinación permanente con la autoridad sanitaria nacional para actualizar las medidas según la progresión epidemiológica del COVID-19.

Que las Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 24, inciso f), de la Ley Nº 22.351.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instruir a todas las intendencias de las Áreas Protegidas dependientes de esta Administración la adopción de todas las medidas contenidas en el documento aprobado por el MINISTERIO DE SALUD "Recomendaciones para la prevención de infecciones respiratorias en empresas y organismos con atención al público", el cual consta en el IF-2020-13000613-APN-DNO#APNAC y por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020 de EMERGENCIA SANITARIA, así como sus modificaciones.

ARTÍCULO 2°.- Suspéndanse la organización de eventos masivos en las áreas protegidas bajo jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES evitando la conglomeración de personas de manera tal que exista una distancia preventiva adecuada.

ARTICULO 3º- Confórmese el Comité de Contingencia que será coordinado por el JEFE DE GABINETE de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES e, integrado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE OPERACIONES, la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONSERVACIÓN y la DIRECCIÓN NACIONAL DE USO PÚBLICO, con el objeto de coordinar acciones preventivas a aplicarse en las Áreas Protegidas de esta ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES con el MINISTERIO DE SALUD en su carácter de autoridad facultada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 4°.- Instruyese a las Intendencias y dependencias del Organismo que, previo a disponer el cierre preventivo de determinados sectores o la totalidad del Área Protegida, la restricción de visitantes, o cualquier otra medida de acción preventiva que estime corresponder, deberá consultar al Comité de Contingencia a través de su coordinador.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Daniel Jorge Somma

ANEXO (IF-2020-13000613-APN-DNO#APNAC)

Siendo que el brote de coronavirus (COVID-19) ha evolucionado en varios países de distintos continentes, y que la OMS ha declarado una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII), resulta necesario difundir las recomendaciones destinadas a prevenir la transmisión de todas las infecciones respiratorias en ámbitos de atención al público, incluyendo las infecciones producidas por coronavirus como el COVID-19.

A estos efectos, se informa a toda las Intendencias que las medidas de prevención que deberán ser adoptadas en las áreas protegidas, son las contenidas en el documento avalado por el Ministerio de Salud de la Nación “Recomendaciones para la prevención de infecciones respiratorias en empresas y organismos con atención al público “, el cual se adjunta como archivo embebido.

AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO
DIRECCIÓN GENERAL AMBIENTAL

Disposición 51/2020 (*)

DI-2020-51-APN-DGAMB#ACUMAR

Prorroga la obligación correspondiente al año 2020 para actualizar la información declarada en el "Registro de Establecimientos y Actividades de la Cuenca Matanza Riachuelo", en el cual están obligados todos los responsables o titulares de la explotación de todo establecimiento industrial, comercial o de servicios que se encuentre radicada en el ámbito de la Cuenca Matanza Riachuelo.

Ciudad de Buenos Aires, 13/10/2020

VISTO el Expediente EX-2020-66250220- -APN-SG#ACUMAR, las Leyes N° 26.168 y N° 27.541, los Decretos N° 260/2020 (DECNU-2020-260-APN-PTE), N° 297/2020 (DECNU-2020-297-APN-PTE), N° 298/2020 (DECNU-2020-298-APN-PTE), las Resoluciones N° 297/2018 (RESOL-2018-297-APN-ACUMAR#MAD), N° 71/2020 (RESOL-2020-71-APN-ACUMAR#MOP), N° 60/2020 (RESOL-2020-60-APN-ACUMAR#MOP) y N° 129/2020 (RESOL-2020-129-APN-ACUMAR#MOP) de la AUTORIDAD DE CUENCA AMATANZA RIACHUELO (ACUMAR) y las Disposiciones de la DIRECCIÓN GENERAL AMBIENTAL de ACUMAR N° 374/2018 (DI-2018-374-APN-DGAMB#ACUMAR), N° 388/2018, (DI-2018-388-APN-DGAMB#ACUMAR), N° 400/2018 (DI-2018-400-APN-DGAMB#ACUMAR) y N° 371/2019 (DI-2019-371-APN-DGAMB#ACUMAR), y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 297/2018 de fecha 10 de septiembre de 2018 se creó el "Registro de Establecimientos y Actividades de la Cuenca Matanza Riachuelo", en el cual está obligado a empadronarse todo responsable o titular de la explotación de todo establecimiento industrial, comercial o de servicios, o actividad, que se encuentre radicada en el ámbito de la Cuenca Matanza Riachuelo, conforme lo establecido en la Resolución Presidencia ACUMAR N° 1113/2013, o en el sector de Dock Sud comprendido entre la Autopista Buenos Aires - La Plata, el Río de la Plata, el Riachuelo y el Canal Sarandí.

Que la Resolución citada, en su artículo 19, estableció como plazo inicial para el empadronamiento hasta el día 31 de octubre de 2018 inclusive, el cual fue prorrogado mediante las Disposiciones de la DIRECCIÓN GENERAL AMBIENTAL N° 374/2018, N° 388/2018 y N° 400/2018, hasta el día 20 de enero de 2019 inclusive.

Que el artículo 10 de la Resolución de marras establece que la información declarada en el Empadronamiento deberá actualizarse anualmente en aquellos casos que el Nivel de Incidencia Ambiental (NIA) sea igual o mayor a CUARENTA (40) y cada DOS (2) años en aquellos casos que el NIA sea inferior.

Que la Disposición N° 371/2019 de la DIRECCIÓN GENERAL AMBIENTAL, estableció que todos los obligados a empadronarse deben actualizar la información declarada en el empadronamiento, en forma anual o bienal, según sea el NIA del establecimiento, en el período comprendido desde el día 15 de octubre y hasta el día 31 de diciembre inclusive, del año correspondiente.

Que, en este marco, y sin perjuicio de que la obligación de la actualización se debe realizar de forma online en el sitio web de ACUMAR, la situación actual dominada por la emergencia pública en materia sanitaria ampliada

(*) Publicada en la edición del 14/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

a través del Decreto N° 260/2020, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud en relación con el COVID-19 y el consecuente aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el Decreto N° 297/2020 y sus sucesivas prórrogas, llevaron a replantear la conveniencia de exigir aquella actualización en el presente año.

Que ACUMAR, como ente de derecho público interjurisdiccional, dictó en el ámbito de sus competencias, la Resolución Presidencia ACUMAR Nº 60/2020, a través de la cual adhirió a los términos del Decreto Nº 298/2020 mediante el que se estableció la suspensión del curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos, a fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados, en el marco de la situación producida por la pandemia de coronavirus.

Que, mediante la Resolución N° 129/2020, ACUMAR dispuso como excepción a la suspensión referida, los procedimientos de contrataciones de bienes y servicios y los procedimientos en trámite o iniciados, conforme Resolución Presidencia ACUMAR N° 12/2019, en establecimientos o actividades autorizados para funcionar o que estén funcionando sin estarlo, siempre que exista una posible afectación al ambiente y/o a la salud de las personas.

Que, en ese contexto, la DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y ADECUACIÓN AMBIENTAL, área a cargo del "Registro de Establecimientos y Actividades de la Cuenca Matanza Riachuelo", planteó la necesidad de posponer el deber de actualizar la información del Empadronamiento correspondiente al corriente año para el año 2021, atento la suspensión mencionada.

Que asimismo, la situación de emergencia sanitaria imperante, perjudicó a la actividad de la mayoría de los establecimientos, de los que sólo una pequeña parte operaron continuamente durante el año -como los vinculadas a equipamiento médico e industrias alimenticias-, por lo que los datos recabados en este contexto, no permitirán diseñar estrategias de acción y corrección de manera realista ya que no resultarán representativos de la actividad normal y habitual de los establecimientos, e implicará para los obligados una carga difícil de asumir en las condiciones de emergencia imperantes.

Que, en consecuencia, el deber de actualizar la información del Empadronamiento correspondiente al corriente año, será exigible en el mismo período del año siguiente, es decir, en el período comprendido entre el 15 de octubre y el 31 de diciembre de 2021 inclusive.

Que la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE GESTIÓN prestó su conformidad con la presente medida.

Que la DIRECCIÓN GENERAL AMBIENTAL resulta competente para el dictado de la presente norma atento que el artículo 16 de la Resolución Nº 297/2018, le delegó la facultad de aprobar las normas modificatorias referidas a cuestiones operativas del sistema, así como aclaratorias, reglamentarias o aquellas que, establezcan prórrogas a la fecha de realización del Empadronamiento inicial, actualizaciones o reempadronamiento.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS tomó la intervención de su competencia.

Que por lo expuesto, la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 26.168, la Resolución Nº 71/2020 y el artículo 16 de la Resolución Nº 297/2018.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Se prorroga la obligación correspondiente al año 2020, de actualizar la información declarada en el Empadronamiento, establecido en el artículo 10 de la Resolución Nº 297/2018 (RESOL-2018-297-APN-ACUMAR#MAD), en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria establecida en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 (DECNU-2020-260-APN-PTE), en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, conforme los términos establecidos en el artículo 2° de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Aquellos establecimientos que tienen el deber de actualizar la información declarada en el Empadronamiento en el presente año 2020, deberán hacerlo en el año 2021, en el período comprendido entre el 15 de octubre y el 31 de diciembre de 2021 inclusive, conforme lo establecido en la Disposición Nº 371/2020 (DI-2019-371-APN-DGAMB#ACUMAR).

ARTÍCULO 3°.- La presente entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, y archívese. Bruno De Alto

Ministerio de Cultura



ÍNDICE ESPECÍFICO

MINISTERIO DE CULTURA

Secretaría de Desarrollo Cultural.

Organismos Desconcentrados, Descentralizados, y Entes del Sector Público Nacional:

Fondo Nacional de las Artes.
Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.
Instituto Nacional de la Música.

PALABRAS CLAVES

Ampliación - Beneficiarios - Convocatoria de Fomento Solidario 2020 - Convocatoria Nacional para el Otorgamiento de Apoyo Económico a Espacios Culturales - Creación - Fondo de Coproducción - Fondo Desarrollar - Lanzamiento - Liquidación - Mecanismo de presentación de costos a distancia - Mecanismo de presentación a distancia - Músicas y Músicos - Parque Tecnópolis del Bicentenario - Plataforma INCAA en Línea - Programa de Estrenos durante la Emergencia Sanitaria - Publicación - Región Metropolitana - Segunda Convocatoria de Fomento Solidario 2020

MINISTERIO DE CULTURA

Resolución 1561/2020.

Ampliación del "Fondo Desarrollar" para la "Convocatoria Nacional para el Otorgamiento de Apoyo Económico a Espacios Culturales" afectados por la pandemia asociada al coronavirus COVID-19. 1426

Resolución 1552/2020.

Designación de los miembros integrantes del Comité de Validación del "Apoyo Económico Fortalecer Cultura" para el otorgamiento de un subsidio no reembolsable para personas físicas del ámbito de la cultura, a fin de morigerar la situación de vulnerabilidad social. 1428

Resolución 1509/2020.

Aprobación de la Tercera Convocatoria del Fondo Desarrollar para la "Convocatoria Nacional para el Otorgamiento de Apoyo Económico a Espacios Culturales", con el objeto de apoyar el sostenimiento operativo y fomentar los espacios culturales. 1429

Resolución 1448/2020.

Aprobación de la Convocatoria "Apoyo Económico Fortalecer Cultura" con el objeto de mitigar los efectos sociales y económicos en el marco de la emergencia sanitaria que atraviesa la República Argentina. 1431

Resolución 1363/2020.

Creación de "MANTA-Becas para el desarrollo productivo artesanal", con los fundamentos, los objetivos, el reglamento técnico de la convocatoria y la declaración jurada de postulación. .. 1433

Resolución 1172/2020.

Aprobación del "Protocolo para la Prevención del COVID-19. Recomendaciones y Sugerencias" para implementarse en las áreas y unidades organizativas dependientes del Ministerio de Cultura. 1435

Resolución 1116/2020.

Aprobación de la nómina de beneficiarios de la Segunda Convocatoria del Fondo Desarrollar para la Convocatoria Nacional para el Otorgamiento de Apoyo Económico a Espacios Culturales, afectados por la pandemia asociada al COVID-19. 1437

Resolución 815/2020.

Convocatoria de Becas de Emergencia "Activar Patrimonio", con destino a artistas, curadores e investigadores de todas las disciplinas, de todo el país, con la finalidad de reconocer su actividad, en fomento del patrimonio cultural y estimular su creación artística. 1439

Resolución 716/2020.

Aprobación de la nómina de beneficiarios del Fondo Desarrollar para la Convocatoria Nacional para el Otorgamiento de Apoyo Económico a Espacios Culturales. 1441

Resolución 643/2020.

Modificaciones de la Sexta Convocatoria Nacional del Programa "Puntos de Cultura", y su Reglamento de Bases y Condiciones..... 1444

Resolución 260/2020.

Creación del "Fondo Desarrollar" de la Convocatoria Nacional para el Otorgamiento de Apoyo Económico a Espacios Culturales. 1446

SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL

Resolución 104/2020.

Designación de la nómina de jurados del Comité Evaluador de la Convocatoria "MANTA", que impulsa el otorgamiento de becas para el desarrollo productivo artesanal para artesanos y artesanas afectados a la pandemia asociada a COVID-19. 1448

Resolución 8/2020.

Designación del jurado del Comité Evaluador del Fondo Desarrollar que impulsa la Convocatoria Nacional para el Otorgamiento de Apoyo Económico a Espacios Culturales, afectadas por la pandemia asociada a COVID-19..... 1450

Resolución 7/2020.

Prorroga el plazo de postulación para participar de la convocatoria del "Fondo Desarrollar", hasta el 20 de mayo de 2020. 1452

FONDO NACIONAL DE LAS ARTES

Resolución 102/2020.

Convocatoria a la "Beca Extraordinaria Sostener Cultura II"..... 1453

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 672/2020.

Excepción del porcentaje del subsidio correspondiente a medios electrónicos a liquidar a las películas nacionales que hubieran acreditado la exhibición por medios electrónicos durante el año 2020 y tuvieran el reconocimiento provisorio de su costo de producción; debiendo liquidarse hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) del monto que corresponda..... 1455

Resolución 671/2020.

Aprobación del "Procedimiento para la Clasificación de Películas Vía Streaming", mientras dure el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio"..... 1457

Resolución 576/2020.

Aprobación de los valores correspondientes al Tarifario del 35º Festival Internacional de Cine de Mar del Plata. 1459

Resolución 574/2020.

Excepción respecto del porcentaje del subsidio a medios electrónicos en relación a las películas nacionales que hubieran acreditado la exhibición por medios electrónicos durante el 2019, y que hubiesen cobrado el cincuenta por ciento (50%) durante el 2020 a partir del reconocimiento provisorio de su costo de producción, extendiéndolo en hasta un ochenta y cinco por ciento (85%) del mismo. 1460

Resolución 530/2020.

Convocatoria para participar del "Concurso Federal de Desarrollo de Series Cortas-2020", a productores de todas las regiones del país, para la presentación de proyectos de realización de películas en episodios de corta duración de ficción, docuficción o documental, destinadas a su transmisión a través de canales de televisión o plataformas digitales. 1462

Resolución 529/2020.

Convocatoria para participar del Concurso Federal de Desarrollo de Proyectos Inéditos a productoras/es, acompañados de directores y guionistas de todas las regiones del país, con la finalidad de exponer propuestas originales de películas de largometraje de ficción y animación. 1464

Resolución 528/2020.

Convocatoria a las entidades representativas para designar a seis (6) personalidades relevantes de la industria cinematográfica con la finalidad de integrar el Consejo Asesor del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales. 1466

Resolución 346/2020.

Disposiciones para los productores/as solicitantes con motivo de dar cumplimiento a la Declaración Jurada de Adhesión y Protocolo para la Entrega de Copia A y Libre Deuda, a los fines de mantener el acceso a la cultura de la población y la posibilidad de percepción de los subsidios por otros medios de exhibición para los productores cinematográficos. 1469

Resolución 314/2020.

Convocatoria para participar del "Concurso de Desarrollo y Fortalecimiento de Proyectos de Documental" a productores que tengan un proyecto de largometraje en desarrollo, declarado de interés y a realizadores integrales que hayan presentado proyectos que cuenten con dictamen favorable del Comité de Evaluación de Proyectos Documentales, y que no hayan acreditado inicio de rodaje ni recibido ningún tipo de apoyo económico. 1471

Resolución 313/2020.

Convocatoria para participar del "Concurso de Desarrollo y Fortalecimiento de Proyectos de Ficción" a productores inscriptos en el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, que tengan un proyecto de largometraje en desarrollo, declarado de interés y que no hayan acreditado inicio de rodaje ni recibido ningún tipo de apoyo económico del organismo. 1473

Resolución 284/2020.

Convocatoria para participar del "12° Concurso Federal de Desarrollo de Proyectos de Largometraje Raymundo Gleyzer-Edición Virtual", dirigido a guionistas, directores y productores que tengan un proyecto de largometraje en desarrollo en el período comprendido entre el día 12 de junio de 2020 y el día 31 de julio de 2020. 1475

Resolución 283/2020.

Determinación para que las funciones establecidas al Comité de Películas Documentales Terminadas, de forma transitoria, las implemente el Comité de Clasificación de Películas Terminadas. 1477

Resolución 282/2020.

Disposición para que las presentaciones administrativas y técnicas para la liberación de cuotas de concursos y convocatorias se realicen a través de la plataforma INCAA EN LÍNEA. 1480

Resolución 232/2020.

Extensión del "Programa de estrenos durante la emergencia" al resto de las películas inscriptas o a inscribirse en el calendario de estrenos de películas nacionales durante el año 2020. 1483

Resolución 177/2020.

Liquidación de suma al Fondo de Coproducción EURIMAGES, dependiente del Consejo de Europa. 1485

Resolución 166/2020.

Creación del "Programa de estrenos durante la emergencia sanitaria". 1488

Resolución 165/2020.

Disposición de un mecanismo de presentación de costos a distancia mediante la plataforma INCAA EN LÍNEA. 1492

INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA

Resolución 244/2020.

Aprobación de la “Convocatoria de Fomento Productivo y Solidario 2020” en las regiones NEA, NOA, CENTRO, METROPOLITANA, NUEVO CUYO y PATAGÓNICA con la finalidad de otorgar subsidios regionales para fomentar la actividad musical. 1494

Resolución 157/2020.

Convocatoria a los representantes gubernamentales del ámbito de la cultura provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la conformación de la Asamblea Federal, la cual tendrá lugar por vía remota el 30 de julio de 2020..... 1497

Resolución 118/2020.

Ampliación de la cantidad de personas músicas beneficiarias de la “Segunda Convocatoria de Fomento Solidario 2020”. 1499

Resolución 106/2020.

Llamamiento a la “Segunda Convocatoria de Fomento Solidario 2020” para contener el impacto de las medidas sanitarias en la actividad de las músicas/os. 1502

Resolución 99/2020.

Ampliación de beneficiarios de la Región Metropolitana de la “Convocatoria de Fomento Solidario 2020”. 1504

Resolución 94/2020.

Lanzamiento de la “Convocatoria de Fomento Solidario 2020”. 1507

MINISTERIO DE CULTURA

Resolución 1561/2020 (*)

RESOL-2020-1561-APN-MC

Ampliación del "Fondo Desarrollar" para la "Convocatoria Nacional para el Otorgamiento de Apoyo Económico a Espacios Culturales" afectados por la pandemia asociada al coronavirus COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 04/11/2020

Visto el Expediente N° EX-2020-23834339- -APN-CGD#MECCYT del registro del MINISTERIO DE CULTURA, la Resolución Nº 260 de fecha 9 de abril de 2020, la Resolución N° 716 de fecha 25 de junio de 2020, la Resolución N°1116 de fecha 3 de septiembre de 2020 del registro del MINISTERIO DE CULTURA y la Resolución Nº 8 de fecha 9 de junio de 2020 de la SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución M.C. Nº 260/20 (RESOL-2020-260-APN-MC) se formalizó la creación del FONDO DESARROLLAR para la CONVOCATORIA NACIONAL PARA EL OTORGAMIENTO DE APOYO ECONÓMICO A ESPACIOS CULTURALES afectados por la Pandemia asociada a COVID-19, destinando un total de PESOS TREINTA MILLONES ($30.000.000.-) a los fines de cubrir los gastos de los beneficiarios seleccionados, y se aprobaron los documentos técnicos de bases y condiciones.

Que en el marco de la mencionada convocatoria y por intermedio de la Resolución M.C. N°716/20 (RESOL-2020-716-APN-MC), se aprobó el llamado a una segunda convocatoria destinando PESOS TREINTA MILLONES ($30.000.000.-) adicionales, y se aprobó la nómina de beneficiarios seleccionados por el Comité Evaluador nombrado por Resolución S.D.C. Nº 8/20 (RESOL-2020-8-APN-SDC#MC).

Que mediante la Resolución M.C. Nº 1116/20 (RESOL-2020-1116-APN-MC) se aprobó la nómina de beneficiarios de la segunda convocatoria del FONDO DESARROLLAR y una suma adicional de PESOS QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 57/00 ($15.654.383,57.-) a los fines de cubrir los gastos de los beneficiarios seleccionados.

Que la crisis sanitaria del COVID-19 se ha extendido en el tiempo, continuando el régimen del AISLAMIENTO, SOCIAL, PREVENTIVO y OBLIGATORIO establecido mediante el Decreto Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, lo que restringe severamente los eventos y actividades que desarrollan los espacios culturales y que les permiten hacer frente a sus gastos cotidianos, poniendo en grave riesgo de quebranto o cierre a estos sectores de la cultura nacional.

Que persisten las razones que motivaron la decisión de apoyar con interés prioritario a este sector, y es necesario redoblar los esfuerzos tendientes a garantizar su subsistencia, a fin de cumplir los objetivos principales que este Organismo tuvo en consideración al crear el FONDO DESARROLLAR, como ser el cuidado de las fuentes de trabajo de actores, músicos, gestores culturales, programadores, técnicos, asistentes de sala, y todos aquellos trabajadores que directa o indirectamente se encuentran vinculados a los mencionados espacios.

Que en ese sentido, resulta imprescindible ampliar la línea de subsidios destinada a apoyar económicamente a los espacios culturales afectados por la emergencia sanitaria, contribuyendo parcialmente con su sostenimiento operativo.

(*) Publicada en la edición del 06/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que los montos, los beneficiarios y el reglamento de rendición ya han sido asignados mediante las Resoluciones M.C. Nº 260/20, Resolución M.C. N° 716/20 y Resolución M.C. Nº 1116/20, correspondiendo únicamente asignar una ampliación y prórroga en los mismos términos y condiciones.

Que, por esa razón, es oportuno aprobar una ampliación de la primera y segunda convocatorias del FONDO DESARROLLAR para la CONVOCATORIA NACIONAL PARA EL OTORGAMIENTO DE APOYO ECONÓMICO A ESPACIOS CULTURALES, afectados por la Pandemia asociada a COVID-19.

Que se vuelve necesario ampliar el presupuesto designado, a los fines de dar respuesta a los espacios beneficiarios.

Que la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD, la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS han tomado la intervención de su competencia.

Que el gasto que demande la presente, será imputado con cargo a las partidas presupuestarias por la Ley Nº 27.467 - PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL, prorrogado por Decreto N° 4 de fecha 2 de enero de 2020 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 10 de enero de 2020.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones y facultades otorgadas mediante la Ley de Ministerios 22.520 (Texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorios y los Decretos N°101/85, N° 1344/07 y modificatorios y Decreto N°17/19.

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Ampliar el FONDO DESARROLLAR para la CONVOCATORIA NACIONAL PARA EL OTORGAMIENTO DE APOYO ECONÓMICO A ESPACIOS CULTURALES afectados por la Pandemia asociada a COVID-19, asignando a los beneficiarios de la primera y segunda convocatoria una segunda cuota de pago, por el mismo monto que les fuera asignado mediante la Resolución M.C. Nº 260/20 (RESOL-2020-260-APN-MC), la Resolución M.C. N° 716/20 (RESOL-2020-716-APN-MC) y la Resolución M.C. Nº 1116/20 (RESOL-2020-1116-APN-MC) y sus anexos.

ARTÍCULO 2°.- Establecer para la segunda cuota las disposiciones que fueran establecidas por los Reglamentos Técnicos de Bases y Condiciones aprobados como IF-2020-38936453-APN-DIRNEC#MC y IF-2020-25045386-APN-DIRNEC#MC y especialmente todas las relativas a las obligaciones y compromisos asumidos por las organizaciones beneficiarias, conservando plena vigencia y validez para la posterior implementación y rendición técnica y financiera, prorrogando por tanto los plazos de rendición allí establecidos a partir de la fecha de otorgamiento del subsidio hasta que se finalice la proyección de gastos o bien hasta CIENTO OCHENTA (180) días corridos de otorgado el subsidio.

ARTÍCULO 3°.- Aumentar el presupuesto destinado para afrontar el FONDO DESARROLLAR en PESOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 57/00 ($75.654.383.57.-), a los fines de cubrir los gastos de la segunda cuota de los beneficiarios seleccionados en la primera y segunda convocatoria del FONDO DESARROLLAR, en función de lo establecido en el Artículo 1°.

ARTÍCULO 4°.- Transferir la suma total de PESOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 57/00 ($75.654.383.57.-), con cargo de oportuna rendición de cuentas en los términos de la Resolución S.C. Nº 2329/08 modificada por la Resolución MC Nº 1120/16, a favor de los representantes de los espacios culturales seleccionados, de acuerdo a la información que se detalla en ANEXO I (IF-2020-38541963-APN-DIRNEC#MC) que forma parte de la Resolución M.C. N° 716/20 (RESOL-2020-716-APN-MC) y ANEXO I (IF-2020-53172693-APN-DIRNEC#MC) que forma parte de la Resolución M.C. Nº 1116/20 (RESOL-2020-1116-APN-MC), destinados a solventar parte de los gastos que demanden los proyectos adjudicados, en el marco de la primera y segunda convocatoria del FONDO DESARROLLAR en la CONVOCATORIA NACIONAL PARA EL OTORGAMIENTO DE APOYO ECONÓMICO A ESPACIOS CULTURALES afectados por la Pandemia asociada a COVID-19.

ARTÍCULO 5°.- Los comprobantes que se presenten como rendición deberán ajustarse a lo dispuesto por la Resolución S.C. 2329/08 y su modificatoria Resolución M.C. N° 1120/16.

ARTÍCULO 6°.- El gasto que demande la presente medida se atenderá con cargo a las partidas Presupuestarias del presente ejercicio correspondiente a la JURISDICCIÓN 72- MINISTERIO DE CULTURA – PROGRAMA 21.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, archívese.

Tristán Bauer

MINISTERIO DE CULTURA

Resolución 1552/2020 (*) (**)

RESOL-2020-1552-APN-MC

Designación de los miembros integrantes del Comité de Validación del "Apoyo Económico Fortalecer Cultura" para el otorgamiento de un subsidio no reembolsable para personas físicas del ámbito de la cultura, a fin de morigerar la situación de vulnerabilidad social.

Ciudad de Buenos Aires, 29/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-67862337- -APN-DGD#MC del registro del MINISTERIO DE CULTURA, la Resolución Nº 1448 de fecha 10 de octubre de 2020 del MINISTERIO DE CULTURA, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución M.C. Nº 1448/20 (RESOL-2020-1448-APN-MC) se aprobó la CONVOCATORIA al APOYO ECONÓMICO FORTALECER CULTURA para el otorgamiento de un subsidio no reembolsable para personas físicas del ámbito de la cultura, a fin de morigerar la situación de vulnerabilidad social de quienes realizan la más variada gama de tareas en el área cultural.

Que como parte de dicha medida, se aprobó el Reglamento que como ANEXO I (IF-2020-67950332-APN-UGA#MC) forma parte integral de la citada Resolución.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 6° del citado Reglamento, la validación de las nuevas postulaciones al APOYO ECONÓMICO FORTALECER CULTURA estará a cargo de un Comité de Validación conformado por referentes de la cultura de reconocida trayectoria y agentes del MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACIÓN.

Que los miembros de dicho Comité, deberán evaluar los antecedentes de los postulantes a los efectos de validar su pertenencia al sector cultural.

Que resulta necesario designar a los miembros integrantes del Comité de Validación para el otorgamiento del APOYO ECONÓMICO FORTALECER CULTURA.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el Decreto N° 7/2019 modificatorio de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias).

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°- Designar a los Miembros integrantes del Comité de Validación para el APOYO ECONÓMICO FORTALECER CULTURA, conforme ANEXO I (IF-2020-73161306-APN-UGA#MC) que forma parte integrante de la presente medida, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6º de Reglamento aprobado por la Resolución M.C. Nº 1448/20 (RESOL-2020-1448-APN-MC).

ARTÍCULO 2°- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, archívese.

Tristán Bauer

(*) Publicada en la edición del 02/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236796/20201102

MINISTERIO DE CULTURA

Resolución 1509/2020 (*) (**)

RESOL-2020-1509-APN-MC

Aprobación de la Tercera Convocatoria del Fondo Desarrollar para la "Convocatoria Nacional para el Otorgamiento de Apoyo Económico a Espacios Culturales", con el objeto de apoyar el sostenimiento operativo y fomentar los espacios culturales.

Ciudad de Buenos Aires, 22/10/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-69885451- -APN-DGD#MC, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20 se ordena la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación al coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que en atención a lo establecido en el artículo 18 de la citada norma se encuentran suspendidos o severamente restringidos los eventos y actividades en todo el territorio nacional, perjudicando severamente a los espacios culturales en su funcionamiento operativo y en sus posibilidades de recaudar fondos para hacer frente a sus gastos cotidianos.

Que por las restricciones aludidas los centros enfrentan riesgo de quebranto o cierre, o situaciones económicas de muy difícil recuperación, lo que conlleva a su vez poner en riesgo el trabajo de las personas que directa o indirectamente se encuentran vinculadas a estos espacios.

Que a través de la Resolución N° 260 de fecha 9 de abril de 2020 del MINISTERIO DE CULTURA (RESOL-2020-260-APN-MC) se formalizó la creación del FONDO DESARROLLAR para la CONVOCATORIA NACIONAL PARA EL OTORGAMIENTO DE APOYO ECONÓMICO A ESPACIOS CULTURALES AFECTADOS POR LA PANDEMIA ASOCIADA A COVID-19.

Que en fecha 25 de junio de 2020, en el marco de la mencionada convocatoria y por intermedio de la Resolución Nº 716 de fecha 25 de junio de 2020 del MINISTERIO DE CULTURA (RESOL-2020-716-APN-MC) se aprobó el llamado a una segunda convocatoria.

Que a la fecha persisten las razones que motivaron la decisión de apoyar con interés prioritario a este sector y es necesario redoblar los esfuerzos tendientes a garantizar su subsistencia.

Que al no haberse resuelto la situación de pandemia se vuelve necesario continuar las ayudas brindadas para sostener la pluralidad de espacios, fomentando la democratización del acceso a los bienes y servicios culturales, y la federalización y descentralización de su circulación.

Que en ese sentido, el presupuesto asignado al momento no alcanzó a cubrir la demanda de los espacios culturales en emergencia, quedando fuera de la selección realizada en el primer y segundo llamado una gran cantidad de postulantes, resultando imprescindible ampliar la línea de subsidios destinada a apoyar económicamente a dichos espacios, contribuyendo parcialmente con su sostenimiento operativo.

(*) Publicada en la edición del 23/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236440/20201023

Que por tal motivo resulta imprescindible crear una Tercera Convocatoria del FONDO DESARROLLAR, con un Reglamento diferenciado el cual se constituye como ANEXO I (IF-2020-71274785-APN-DNICUL#MC), que forma parte integrante de la presente medida y destinar la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MILLONES ($150.000.000.-) a tal fin.

Que en dicho reglamento se define con precisión el universo de destinatarios comprendidos en la convocatoria, delimitando la naturaleza de los gastos con los que se efectuará la contribución, la documentación necesaria para acreditarlos, los límites de afectación derivados de la Ley Complementaria de Presupuesto Nº 11.672 y los mecanismos de rendición financiera, además de las previsiones reglamentarias habituales en materia de inscripción, pautas evaluación y selección, entre otros aspectos relacionados.

Que la SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL tiene entre sus objetivos, conforme el artículo 19 del Decreto N° 335/20, los de (…) “Entender en la propuesta y ejecución de políticas públicas destinadas a estimular y favorecer el Desarrollo cultural y creativo de la REPÚBLICA ARGENTINA” (...), (…) “Diseñar, coordinar y gestionar políticas y acciones destinadas a la generación y desarrollo de industrias vinculadas a la cultura, tendientes a impulsar la creación de puestos de trabajo en el sector y proteger su desarrollo, perfeccionamiento y difusión” (...), (...) “Entender en la planificación de políticas de financiamiento de la actividad cultural junto con el sector privado y organizaciones de la sociedad civil, en coordinación con las áreas competentes de la Jurisdicción.”(…)

Que la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS han tomado la intervención de sus competencias.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones y facultades otorgadas mediante la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias), y las facultades previstas los Decretos Nº 101/85 y 1344/07 y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar la Tercera Convocatoria del FONDO DESARROLLAR para la CONVOCATORIA NACIONAL PARA EL OTORGAMIENTO DE APOYO ECONÓMICO A ESPACIOS CULTURALES, de conformidad al Reglamento y Bases y Condiciones que como el ANEXO I (IF-2020-71274785-APN-DNICUL#MC) forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Destinar la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MILLONES ($150.000.000.-) a los fines de cubrir los gastos de los beneficiarios seleccionados conforme el Artículo 1º de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- La SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL será la autoridad de aplicación e interpretación del reglamento técnico de bases y condiciones aprobado en el Artículo 1º, y se encuentra facultada para dictar las normas de carácter operativo y/o interpretativo que resulten necesarias para su implementación, con intervención de las áreas técnicas pertinentes dependientes de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande la presente medida se atenderá con cargo a las partidas Presupuestarias del presente ejercicio correspondiente a la JURISDICCIÓN 72 - MINISTERIO DE CULTURA – PROGRAMA 21.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, archívese.

Tristán Bauer

MINISTERIO DE CULTURA

Resolución 1448/2020 (*) (**)

RESOL-2020-1448-APN-MC

Aprobación de la Convocatoria “Apoyo Económico Fortalecer Cultura” con el objeto de mitigar los efectos sociales y económicos en el marco de la emergencia sanitaria que atraviesa la República Argentina.

Ciudad de Buenos Aires, 10/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-67862337- -APN-MC del registro del MINISTERIO DE CULTURA, la Ley N° 27.541, la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 432/98 y sus modificatorias), el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y N° 297 de fecha 20 de marzo de 2020 y sus modificatorios, el Decreto N° 457 de fecha 11 de mayo de 2020, las Decisiones Administrativas N° 1428 de fecha 7 de agosto de 2020 y N° 1770 de fecha 29 de septiembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se ordena la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación al coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que la implementación de medidas para preservar la salud en el marco de la emergencia sanitaria aludida ha limitado el desarrollo de determinadas actividades, lo que produce un fuerte impacto económico en la obtención de recursos básicos de artistas, trabajadores y trabajadoras de la cultura.

Que el MINISTERIO DE CULTURA, en orden a sus competencias y en cumplimiento de las políticas del Gobierno Nacional para enfrentar el impacto de la pandemia, ejecuta diferentes tipos de programas, becas, subsidios e incentivos a fin de morigerar la situación de vulnerabilidad social de quienes habitualmente realizan la más variada gama de tareas en el área cultural.

Que como antecedente, el MINISTERIO DE CULTURA en articulación con el FONDO NACIONAL DE LAS ARTES implementó la “BECA EXTRAORDINARIA SOSTENER CULTURA II”, conforme RESOL-2020-102-APN-PD#FNA.

Que la situación epidemiológica, tanto a escala nacional como internacional, continuó agravándose, por lo que resultó necesario prorrogar sucesivamente el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) declarado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 1770/20 se refuerza el presupuesto vigente del MINISTERIO DE CULTURA, con el objeto de contribuir al sostenimiento de sectores de la cultura.

Que para continuar acompañando y conteniendo a artistas, trabajadores y trabajadoras de la cultura ante la imposibilidad del normal desarrollo de sus actividades, se ha proyectado el otorgamiento de un subsidio no reembolsable para personas físicas del ámbito de la cultura denominado APOYO ECONÓMICO FORTALECER CULTURA, en atención a la situación y contexto descripto.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

(*) Publicada en la edición del 16/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236163/20201016

Que el gasto que demande la presente, será imputado con cargo a las partidas presupuestarias por la Ley Nº 27.467 – PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL, prorrogado por Decreto Nº 4 de fecha 2 de enero de 2020 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 10 de enero de 2020.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones y facultades otorgadas mediante la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92 y sus modificatorias) y los Decretos Nº 101/85 y Nº 1344/07 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar la CONVOCATORIA al APOYO ECONÓMICO FORTALECER CULTURA y su Reglamento que como ANEXO I (IF-2020-67950332-APN-UGA#MC) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Destinar las sumas de PESOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES ($1.350.000.000.-) a la atención del pago del APOYO ECONÓMICO FORTALECER CULTURA.

ARTICULO 3º.- Encomendar a la UNIDAD DE GABINETE DE ASESORES la coordinación integral de los actos necesarios para llevar adelante el desarrollo, lanzamiento y ejecución de la citada convocatoria.

ARTÍCULO 4º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente se atenderá con cargo a las partidas específicas correspondientes al presente ejercicio asignado a esta Jurisdicción.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Tristán Bauer

MINISTERIO DE CULTURA

Resolución 1363/2020 (*) (**)

RESOL-2020-1363-APN-MC

Creación de "MANTA-Becas para el desarrollo productivo artesanal", con los fundamentos, los objetivos, el reglamento técnico de la convocatoria y la declaración jurada de postulación.

Ciudad de Buenos Aires, 02/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-58651260- -APN-DGD#MC, la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado Decreto N° 438/92 y sus modificatorias), el Decreto N° 335 de fecha 4 abril del 2020, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus sucesivas prórrogas, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se ordena la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación al coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que en atención a lo establecido en el artículo 18 de la citada norma, se encuentran suspendidos o severamente restringidos, los eventos y actividades culturales que habitualmente se desarrollan, poniendo en riesgo la subsistencia del sector artesanal.

Que frente a la restricción o cese total de las actividades que generan recursos genuinos, dicho sector enfrenta riesgo de quebranto o cierre, o situaciones económicas de muy difícil recuperación.

Que para la subsistencia de los artesanos y las artesanas en todo el territorio nacional, resulta de vital importancia democratizar el acceso por parte de todos los habitantes de la Nación a los bienes y servicios culturales, y posee suma trascendencia para la federalización y descentralización de su circulación.

Que entre los objetivos asignados al MINISTERIO DE CULTURA por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado Decreto N° 438/92 y sus modificatorias) se encuentra el de "(...) Ejecutar políticas públicas tendientes a reconocer y fortalecer la diversidad cultural, integrar las diferentes expresiones que conforman la identidad nacional, y ampliar la participación y organización popular garantizando el acceso igualitario a bienes y medios de producción cultural. (...)" y "(...) Planificar políticas de financiamiento de la actividad cultural junto con el sector privado y organizaciones de la sociedad civil. (...)".

Que la SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL tiene entre sus objetivos, conforme el artículo 19 del Decreto N° 335/2020, los de "Entender en la propuesta y ejecución de políticas públicas destinadas a estimular y favorecer el Desarrollo cultural y creativo de la REPÚBLICA ARGENTINA (...) Diseñar, coordinar y gestionar políticas y acciones destinadas a la generación y desarrollo de industrias vinculadas a la cultura, tendientes a impulsar la creación de puestos de trabajo en el sector y proteger su desarrollo, perfeccionamiento y difusión (...) Entender en la planificación de políticas de financiamiento de la actividad cultural junto con el sector privado y organizaciones de la sociedad civil, en coordinación con las áreas competentes de la Jurisdicción".

(*) Publicada en la edición del 05/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/235727/20201005

Que el MINISTERIO DE CULTURA, a través de la SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL, la DIRECCIÓN DE INDUSTRIAS CULTURALES y el Programa MERCADO DE ARTESANÍAS TRADICIONALES DE ARGENTINA (MATRA), tienen como objetivo apoyar el sostenimiento de la actividad, acompañar al sector artesanal y contribuir a paliar el impacto negativo que enfrenta a raíz de la pandemia.

Que el universo de las artesanías argentinas incluye aquellas que se producen con técnicas y procedimientos transmitidos de generación en generación y son representativas de comunidades y pueblos, como aquellas que se producen con conocimientos adquiridos con otras modalidades, fundamentalmente, a través de la investigación y la innovación.

Que por lo citado se considera necesario y oportuno lanzar un fondo de ayuda económica parcial destinada al sostenimiento del mismo.

Que a fin de instrumentar las bases y lineamientos de la citada convocatoria resulta necesario aprobar el Reglamento que regirá el llamado.

Que, por esa razón, es oportuno aprobar el MANTA - Beca para el sostenimiento de la actividad artesanal.

Que en virtud de los objetivos y las competencias reseñadas, se considera apropiado modificar el nombre del Programa Mercado Nacional de Artesanías Tradicionales Argentinas (sigla MATRA), creado en la Resolución S.C. Nº 558/85 de la entonces SECRETARÍA DE CULTURA, por el de Programa MERCADO NACIONAL DE ARTESANÍAS TRADICIONALES E INNOVADORAS ARGENTINAS (sigla MATRIA).

Que la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD ha tomado la intervención de sus competencias.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones y facultades otorgadas mediante la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorios), el Decreto Nº 335/20 y los Decretos Nº 101/85 y Nº 1344/07 y sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar la creación de MANTA - Beca para el desarrollo productivo artesanal, de conformidad con los fundamentos, objetivos y Reglamento Técnico de convocatoria y la Declaración jurada de postulación que, como ANEXO I (IF-2020-58583800-APN-DNICUL#MC) y ANEXO II (IF-2020-58637194-APN-DNICUL#MC) – respectivamente - forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°- Destinar la suma de PESOS DIEZ MILLONES ($10.000.000.-) a la atención de los proyectos que serán seleccionados en el marco de la convocatoria aprobada por el artículo 1°.

ARTÍCULO 3°- Aprobar la modificación del nombre del Programa MERCADO NACIONAL DE ARTESANÍAS TRADICIONALES ARGENTINAS (sigla MATRA) por el Programa MERCADO NACIONAL DE ARTESANÍAS TRADICIONALES E INNOVADORAS ARGENTINAS (sigla MATRIA).

ARTÍCULO 4°- Establecer que la SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL, será la autoridad de aplicación e interpretación del reglamento técnico de bases y condiciones aprobado en el artículo precedente, y se encuentra facultada para dictar las normas de carácter operativo y/o interpretativo que resulten necesarias para su implementación, con intervención de las áreas técnicas pertinentes dependientes de la SUBSECRETARÍA DE GESTION ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO 5º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente se atenderá con cargo a las partidas específicas correspondientes al presente ejercicio asignado a esta Jurisdicción.

ARTÍCULO 6° - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, archívese. Tristán Bauer

MINISTERIO DE CULTURA

Resolución 1172/2020 (*) (**)

RESOL-2020-1172-APN-MC

Aprobación del "Protocolo para la Prevención del COVID-19. Recomendaciones y Sugerencias" para implementarse en las áreas y unidades organizativas dependientes del Ministerio de Cultura.

Ciudad de Buenos Aires, 09/09/2020

VISTO el Expediente Nº EX 2020-52672877- -APN-CGD#MECCYT, la Ley de Emergencia Sanitaria N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus complementarios y modificatorios, la Decisión Administrativa N° 1436 de fecha 7 de agosto de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto DNU N° 260/20 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, con motivo de la declaración del brote del nuevo coronavirus SARS-CoV-2 como una pandemia, por parte de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD.

Que en atención a la evolución de la situación epidemiológica, por Decreto DNU N° 297/20 se dispuso "el aislamiento social, preventivo y obligatorio" durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año, para los y las habitantes del país y para las personas que se encontraran transitoriamente en él.

Que este plazo fue sucesivamente prorrogado mediante los Decretos DNU Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 y, con ciertas modificaciones, por los Decretos DNU Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 677/20 y 714/20, en los que se diferenció a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio", de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos.

Que, asimismo, el Artículo 6° del Decreto DNU N° 297/20 estableció que están exceptuados del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, entre las que incluyó las actividades y servicios efectuados por las autoridades superiores del gobierno nacional y trabajadores del sector público nacional convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades.

Que, además, el citado artículo dispuso que los empleadores deben garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por el MINISTERIO DE SALUD para preservar la salud de los trabajadores.

Que el Artículo 11 de la citada norma, instruyó a los titulares de las jurisdicciones y organismos comprendidos en los Incisos a), b) y c) del Artículo 8° de la Ley N° 24.156, en el ejercicio de sus respectivas competencias, a dictar las normas reglamentarias que estimen necesarias para hacer cumplir el Decreto.

Que por su parte el Decreto DNU N° 714/20, en el artículo 9° detalla las actividades prohibidas durante el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", no encontrándose prohibida la actividad de los Museos, que podrán gestionar su reapertura en estricto cumplimiento de los protocolos dictados por la autoridad provincial para la realización de la actividad (conf. artículo 7º del Decreto N° 714/20)

(*) Publicada en la edición del 11/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/234857/20200911

Que además, por Decisión Administrativa N° 1436/20 se exceptuaron del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en el artículo 18 del Decreto N° 641/20 y en dicha decisión administrativa, a las personas afectadas a las actividades y servicios indicados en el ANEXO I (IF-2020-52016716-APN-SCA#JGM) que forma parte integrante de la medida, en el ámbito de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que entre las actividades habilitadas se encuentra la realización de trabajos de mantenimiento y conservación de las colecciones e instalaciones en los Museos de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que en tal sentido, a fin de proteger a los trabajadores de este Ministerio convocados para desarrollar actividades o servicios esenciales de manera presencial durante el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", o en el marco de la apertura de las actividades de los Museos localizados en las áreas geográficas del país donde rige el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", así como ante una eventual apertura del Organismo que implique el regreso paulatino a la prestación de servicios presenciales, resulta necesario establecer UN (1) Protocolo para la Prevención del COVID-19.

Que en ese marco, la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA con la colaboración de los Especialistas en Seguridad e Higiene de este Ministerio, ha elaborado el Protocolo para la Prevención del COVID-19, con el objetivo de establecer medidas adecuadas de higiene y seguridad en el trabajo a aplicarse en las áreas y unidades organizativas dependientes de este Ministerio de Cultura, para implementar las recomendaciones sanitarias dispuestas por el MINISTERIO DE SALUD en su carácter de autoridad sanitaria nacional y en particular, por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, que como Anexo (IF-2020-56012170-APN-DGRRHH#MC) forma parte integrante de la presente medida.

Que dicho Protocolo ha sido validado por la Delegación de la Comisión de Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (CyMAT).

Que en tal sentido, corresponde aprobar el mencionado Protocolo e instruir a los titulares de todas las unidades organizativas de esta jurisdicción ministerial a velar por el cumplimiento de las medidas allí establecidas.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto DNU N° 297/20, sus modificatorios y complementarios, y de conformidad con atribuciones asignadas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el "Protocolo para la Prevención del COVID-19", a implementarse en el ámbito de las áreas y unidades organizativas dependientes del MINISTERIO DE CULTURA, que como Anexo (IF-2020-56012170-APN-DGRRHH#MC) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Instruir a los titulares de todas las unidades organizativas de este Ministerio a implementar y velar por el cumplimiento de lo establecido en el Protocolo aprobado mediante el Artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Tristán Bauer

MINISTERIO DE CULTURA

Resolución 1116/2020 (*) (**)

RESOL-2020-1116-APN-MC

Aprobación de la nómina de beneficiarios de la Segunda Convocatoria del Fondo Desarrollar para la Convocatoria Nacional para el Otorgamiento de Apoyo Económico a Espacios Culturales, afectados por la pandemia asociada al COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 03/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-23834339- -APN-CGD#MECCYT, las Resoluciones N° 260 de fecha 9 de abril de 2020 y N° 716 de fecha 25 de junio de 2020 del registro del MINISTERIO DE CULTURA, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución M.C. Nº 716/20, se aprobó la Segunda Convocatoria al "FONDO DESARROLLAR para CONVOCATORIA NACIONAL PARA EL OTORGAMIENTO DE APOYO ECONÓMICO A ESPACIOS CULTURALES, AFECTADAS POR LA PANDEMIA ASOCIADA A COVID 19 y su reglamento de bases y condiciones (IF-2020-38936453-APN DIRNEC#MC).

Que la mencionada convocatoria se instrumentó en un segundo llamado debido al gran interés suscitado y las considerables postulaciones recibidas, mediante el cual el Comité Evaluador determinó y aprobó un total de TRESCIENTOS DOCE (312) beneficiarios por un monto final de PESOS TREINTA SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO CON 22/00 ($36.839.881,22.-) según surge del ACTA DE SELECCIÓN SEGUNDO LLAMADO "FONDO DESARROLLAR" registrado como IF-2020-53172705-APN-DIRNEC#MC y su ANEXO I - BENEFICIARIOS FONDO DESARROLLAR (IF-2020-53172693-APN-DIRNEC#MC).

Que dicha cifra excede la suma de PESOS VEINTIÚN MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 65/00 ($21.185.497,65.-), preventivados para atender las postulaciones que fueran calificadas en marco.

Que el sostenimiento de los espacios culturales resulta fundamental para propender al cumplimiento de los objetivos en cita y el presupuesto destinado no cubre la demanda de la convocatoria desarrollada.

Que la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD, la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS y la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA han tomado la intervención de su competencia.

Que, por tal motivo, resulta necesario incrementar el monto afectado a fin de cubrir el total de erogación de la segunda convocatoria para acompañar en mayor medida a este afectado sector, que debió anular sus ingresos y cancelar su funcionamiento en torno a la emergencia sanitaria que nos convoca, según surge del informe de la DIRECCIÓN NACIONAL DE INDUSTRIAS CULTURALES registrado como IF-2020-53378978-APN-DIRNEC#MC.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones y facultades otorgadas mediante la Ley de Ministerios 22.520 (Texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorios y los Decretos N°101/85, N° 392/86, N° 1344/07 y modificatorios y Decreto N°17/19.

(*) Publicada en la edición del 07/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/234613/20200907

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°- Aprobar la nómina de beneficiarios de la Segunda Convocatoria del FONDO DESARROLLAR para CONVOCATORIA NACIONAL PARA EL OTORGAMIENTO DE APOYO ECONÓMICO A ESPACIOS CULTURALES, de conformidad al ACTA DE SELECCIÓN “FONDO DESARROLLAR” registrado como IF-2020-53172705-APN-DIRNEC#MC y su ANEXO I (IF-2020-53172693-APN-DIRNEC#MC) que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Destinar la suma adicional de PESOS QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 57/00 ($15.654.383,57.-) a los fines de cubrir los gastos de los beneficiarios seleccionados y aprobados por el Artículo 1°.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación, y cumplido, archívese. Tristán Bauer

MINISTERIO DE CULTURA

Resolución 815/2020 (*) (**)

RESOL-2020-815-APN-MC

Convocatoria de Becas de Emergencia “Activar Patrimonio”, con destino a artistas, curadores e investigadores de todas las disciplinas, de todo el país, con la finalidad de reconocer su actividad, en fomento del patrimonio cultural y estimular su creación artística.

Ciudad de Buenos Aires, 09/07/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-41550422- -APN-CGD#MECCYT, la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado Decreto No 438/92 y sus modificatorias), el Decreto Nº 50 de fecha 20 de diciembre de 2019, la Decisión Administrativa Nº 314 de fecha 13 de marzo de 2018, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que entre los objetivos asignados al MINISTERIO DE CULTURA por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorios) se encuentra el de “(...) dirigir políticas de conservación, resguardo y acrecentamiento del Patrimonio Cultural de la Nación.(...)”, “(...) ejecutar políticas públicas tendientes a reconocer y fortalecer la diversidad cultural, integrar las diferentes expresiones que conforman la identidad nacional, y ampliar la participación y organización popular garantizando el acceso igualitario a bienes y medios de producción cultural.(...)”.

Que, de conformidad con las disposiciones del Decreto Nº 50/2019, la SECRETARIA DE PATRIMONIO CULTURAL tiene entre sus objetivos, entre otros, diseñar y gestionar políticas y acciones para la conservación, resguardo y acrecentamiento del Patrimonio Cultural de la Nación; fomentar la divulgación del Patrimonio Cultural de la Nación y su acceso a través de la multiplicidad de vías existentes; proponer y gestionar estrategias para la investigación del Patrimonio Cultural de la Nación y coordinar su instrumentación, contribuyendo a la promoción de la cultura y la formación ciudadana, y diseñar y proponer políticas públicas que propicien nuevos criterios museológicos a partir de la implementación de estrategias innovadoras y la gestión eficiente de los bienes y sitios culturales.

Que el 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia.

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20 se ordena la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación al coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que por el Decreto N° 297 de 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, se dispusieron medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio y de distanciamiento social, preventivo y obligatorio, con el objeto de controlar el impacto de la epidemia en todo el territorio nacional.

Que, tales medidas han tenido un importante impacto en el normal funcionamiento de la economía y la sociedad.

(*) Publicada en la edición del 14/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/232014/20200714

Que en este entendimiento, el PODER EJECUTIVO NACIONAL desplegó medidas de protección económica y social con el objetivo de morigerar la caída en el nivel de actividad económica, proteger el empleo y, por lo tanto, el ingreso de las familias.

Que, en tal contexto, muchas personas trabajan actualmente con el Patrimonio Cultural de manera independiente, sin percibir remuneraciones normales o habituales por su actividad, o contraprestaciones u honorarios derivados de su actividad profesional.

Que, por esta razón, resulta adecuado instituir una ayuda económica de emergencia destinada a dichas personas, que además de reconocer su actividad, en fomento del Patrimonio Cultural y estimular su creación artística, promueva también la reflexión crítica y la actualización de perspectivas estéticas e investigativas, mediante diferentes formas y lenguajes; tienda a abrir nuevos campos, enfoques de análisis y reflexión sobre colecciones y objetos pertenecientes a instituciones, con diferentes figuras y temas de referencia y contribuya al mismo tiempo a sufragar sus necesidades personales y familiares.

Que, entonces, resulta procedente aprobar la Convocatoria Becas de Emergencia “Activar Patrimonio”, consistente en la asignación de dichas prestaciones públicas, con destino a artistas, curadores e investigadores de todas las disciplinas, de todo el país, conforme a las bases y condiciones que corren agregadas como Anexo I (IF-2020-43952545-APN-SPC#MC) y forman parte integrante del presente acto.

Que, a los efectos de facilitar la instrumentación de la convocatoria, la SECRETARÍA DE PATRIMONIO CULTURAL será la autoridad de aplicación e interpretación de las Bases y Condiciones de la Convocatoria Becas de Emergencia “Activar Patrimonio”.

Que la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD ha tomado la intervención de su competencia

Que ha tomado la intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Que el gasto que demande la presente, será imputado con cargo a las partidas presupuestarias por la Ley N° 27.467 - PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL, prorrogado por Decreto N° 4 de fecha 2 de enero de 2020 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 10 de enero de 2020.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones y facultades otorgadas mediante la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorios) y los Decretos No 101/85, N° 1344/07 y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aprobar la Convocatoria Becas de Emergencia “Activar Patrimonio”, conforme a las bases y condiciones que como Anexo I (IF-2020-43952545-APN-SPC#MC), que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Destinar la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL ($1.500.000.-) a la atención de los proyectos seleccionados en el marco de la convocatoria aprobada por el artículo 1° y que serán distribuidos en TREINTA (30) becas de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000.-) cada una.

ARTICULO 3°.- Establecer como fecha de apertura del concurso aprobado por el artículo 1°, el segundo día hábil siguiente a la publicación del presente acto en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4°.- La SECRETARÍA DE PATRIMONIO CULTURAL, será la autoridad de aplicación e interpretación de las Bases y Condiciones de la Convocatoria Becas de Emergencia “Activar Patrimonio”, aprobado en el artículo 1°.

ARTICULO 5°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente resolución se atenderá con cargo a las partidas específicas correspondientes al presente ejercicio asignado a esta Jurisdicción.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. Tristán Bauer

MINISTERIO DE CULTURA

Resolución 716/2020 (*) (**)

RESOL-2020-716-APN-MC

Aprobación de la nómina de beneficiarios del Fondo Desarrollar para la Convocatoria Nacional para el Otorgamiento de Apoyo Económico a Espacios Culturales.

Ciudad de Buenos Aires, 25/06/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-23834339- -APN-CGD#MECCYT, la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado Decreto Nº 438/92 y sus modificatorias), el Decreto Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios y Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, la Resolución Nº 260 de fecha 9 de abril de 2020 del MINISTERIO DE CULTURA y la Resolución Nº 8 de fecha 9 de junio de 2020 de la SECRETARIA DE DESARROLLO CULTURAL, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación al coronavirus COVID-19, se ordena la emergencia pública nacional en materia sanitaria por Ley N° 27.541 y se amplía su vigencia por el plazo de UN (1) año, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20.

Que en atención a lo establecido en el artículo 18º de la citada norma, se encuentran suspendidos o severamente restringidos, los eventos y actividades que habitualmente se desarrollan en espacios, poniendo en riesgo la subsistencia de estos sectores de la cultura.

Que para la subsistencia de las organizaciones y entidades culturales en todo el territorio nacional, resulta de vital importancia democratizar el acceso por parte de todos los habitantes de la Nación a los bienes y servicios culturales, y posee suma trascendencia para la federalización y descentralización de su circulación.

Que por Resolución MC Nº 260/20 se aprobó la creación del FONDO DESARROLLAR para la CONVOCATORIA NACIONAL PARA EL OTORGAMIENTO DE APOYO ECONÓMICO A ESPACIOS CULTURALES.

Que la SECRETARIA DE DESARROLLO CULTURAL, a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ECONOMÍA CREATIVA, ha implementado la convocatoria reglamentada en la Resolución MC Nº 260/20 y se ha brindado conocimiento pormenorizado de la cuantiosa cantidad de postulantes e interesados presentados e informado de los proyectos seleccionados a tales fines. En tal sentido y en pleno cumplimiento de lo normado, se detalla que en esta primera convocatoria el Comité Evaluador determinó y aprobó un total de TRESCIENTAS CUARENTA Y UN (341) beneficiarios por un monto final de PESOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS DOS CON 35/100 ($38.814.502,35.-) según surge del ACTA DE SELECCIÓN “FONDO DESARROLLAR” registrado como IF-2020-38486152-APN-DIRNEC#MC y su ANEXO I - BENEFICIARIOS FONDO DESARROLLAR (IF-2020-38541963-APN-DIRNEC#MC).

Que dicha cifra excede la suma de PESOS TREINTA MILLONES ($30.000.000.-), proyectada y destinada en una primera convocatoria para atender las postulaciones que fueran calificadas en este marco.

(*) Publicada en la edición del 26/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/231209/20200626

Que el sostenimiento de los espacios culturales resulta fundamental para propender al cumplimiento de los objetivos en cita y que el presupuesto designado en una primera etapa no cubre la demanda de la convocatoria desarrollada.

Que, por tal motivo, resulta necesario incrementar el monto afectado a fin de cubrir el total de erogación de la primera convocatoria y hacer un segundo llamado para acompañar en mayor medida a este afectado sector, que debió anular sus ingresos y cancelar su funcionamiento en torno a la emergencia sanitaria que nos convoca, según surge del informe de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ECONOMÍA CREATIVA registrado como IF-2020-38934501-APN-DIRNEC#MC.

Qué, entre los objetivos asignados al MINISTERIO DE CULTURA por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado Decreto Nº 438/92 y sus modificatorias) se encuentra el de "(…) Ejecutar políticas públicas tendientes a reconocer y fortalecer la diversidad cultural, integrar las diferentes expresiones que conforman la identidad nacional, y ampliar la participación y organización popular garantizando el acceso igualitario a bienes y medios de producción cultural. (…)" y "(…) Planificar políticas de financiamiento de la actividad cultural junto con el sector privado y organizaciones de la sociedad civil. (…)"

Que, en igual dirección, la SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL tiene entre sus objetivos los de "desarrollar actividades económicas asociadas con la cultura, la generación de empleo sectorial y de los servicios vinculados, (...) promover el desarrollo de las industrias vinculadas con la cultura y creatividad con sentido inclusivo y federal, e (...) impulsar acciones que faciliten herramientas de gestión cultural, promoviendo el desarrollo de proyectos culturales sustentables (...)"

Que, habitualmente, los subsidios otorgados a través de las diferentes convocatorias dirigidas a espacios culturales y vinculadas a los objetivos del MINISTERIO DE CULTURA, están ligados a la presentación de un proyecto cultural, artístico o de formación por parte de dichas organizaciones.

Que en ese marco, se ha establecido una secuencia administrativa a través de la Resolución S.C. Nº 2329/08, específicamente orientada a la presentación de los mencionados proyectos, especificando pautas para la postulación, informes de avance, memorias técnicas y mecanismos de rendición, que rige supletoriamente cada reglamento de convocatoria.

Que, sin perjuicio de lo anterior, la segunda convocatoria que ahora se propone, requiere un reglamento diferenciado y singular pero similar a la primera.

Que, en dicho reglamento, se define con precisión el universo de destinatarios comprendidos en la convocatoria, delimitando la naturaleza de los gastos con los que se efectuará la contribución, la documentación necesaria para acreditarlos, los límites de afectación derivados de la Ley Complementaria de Presupuesto Nº 11.672 y los mecanismos de rendición financiera, además de las previsiones reglamentarias habituales en materia de inscripción, pautas evaluación y selección, entre otros aspectos relacionados.

Que, por esa razón, es oportuno convocar a un segundo llamado y concomitantemente cubrir el total de erogación de la primera convocatoria; todo ello el objetivo final de contribuir con el funcionamiento operativo de cada entidad.

Que la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS han tomado la intervención de sus competencias.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones y facultades otorgadas mediante la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorios y los Decretos Nº 101/85, Nº 392/86, Nº 1344/07 y sus modificatorios y Decreto Nº17/19

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar la nómina de beneficiarios del FONDO DESARROLLAR para la CONVOCATORIA NACIONAL PARA EL OTORGAMIENTO DE APOYO ECONÓMICO A ESPACIOS CULTURALES, de conformidad al ACTA DE SELECCIÓN "FONDO DESARROLLAR" registrado como IF-2020-38486152-APN-DIRNEC#MC y su Anexo I (IF-2020-38541963-APN-DIRNEC#MC) que forman parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Aprobar la realización de una segunda convocatoria en acuerdo a lo normado por el Reglamento de Bases y Condiciones y la declaración jurada que, como Anexo I (IF-2020-38936453-APN-DIRNEC#MC) y ANEXO II (IF-2020-38934512-APN-DIRNEC#MC) -respectivamente- que forman parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Destinar la suma de PESOS TREINTA MILLONES ($30.000.000) a los fines de cubrir los gastos de los beneficiarios seleccionados y aprobados por el artículo 1° y atender los proyectos que serán seleccionados en el marco de la segunda convocatoria aprobada por el artículo 2°, según corresponda.

ARTÍCULO 4°.- La SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL, será la autoridad de aplicación e interpretación del reglamento técnico de bases y condiciones aprobado en el artículo precedente, y se encuentra facultada para dictar las normas de carácter operativo y/o interpretativo que resulten necesarias para su implementación, con intervención de las áreas técnicas pertinentes dependientes de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO 5°.- El gasto que demande la presente medida se atenderá con cargo a las partidas Presupuestarias del presente ejercicio correspondiente a la JURISDICCIÓN 72 - MINISTERIO DE CULTURA – PROGRAMA 21.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, archívese. Tristán Bauer

MINISTERIO DE CULTURA

Resolución 643/2020 (*)

RESOL-2020-643-APN-MC

Modificaciones de la Sexta Convocatoria Nacional del Programa "Puntos de Cultura", y su Reglamento de Bases y Condiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 22/06/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-18890738- -APN-CGD#MECCYT, la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado Decreto Nº 438/92 y sus modificatorias), el Decreto Nº 50 de fecha 20 de diciembre de 2019, la Decisión Administrativa Nº 314 de fecha 13 de marzo de 2018, la Resolución Nº 2641 de fecha 22 de junio de 2011 de la SECRETARÍA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 siguientes y concordantes y la Resolución Nº 222 de fecha 28 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE CULTURA, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución S.C. Nº 2641/11 fue creado el programa PUNTOS DE CULTURA, con el objeto de fortalecer y consolidar el trabajo de las organizaciones sociales comunitarias y las comunidades indígenas de todo el territorio nacional, promoviendo la inclusión social, las identidades locales, la participación popular y el desarrollo regional a través del arte y la cultura.

Que, desde su creación, se han realizado CINCO (5) Convocatorias públicas que apoyaron económicamente y mediante asistencia técnica, la realización de SETECIENTOS NUEVE (709) proyectos culturales, artísticos o de formación con base territorial, a través de diferentes líneas de trabajo y siempre con miras a concretar los objetivos del programa.

Que con el objeto de otorgar continuidad a los objetivos enunciados y por intermedio de la Resolución MC Nº 222/20, se aprobó la SEXTA CONVOCATORIA NACIONAL del PROGRAMA PUNTOS DE CULTURA y su Reglamento de Bases y Condiciones.

Que, en ese marco, y de conformidad con el reglamento en cita, el primer llamado de la convocatoria tuvo lugar entre los días 1º de abril y 8 de mayo de 2020.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE DIVERSIDAD Y CULTURA COMUNITARIA de la SECRETARIA DE GESTION CULTURAL ha elaborado un informe sobre el interés y el volumen de consultas recibidos durante el primer llamado a la Convocatoria y se ha verificado un alto nivel de respuesta reflejado en MIL CINCUENTA Y TRES (1053) solicitudes, procedentes de más de TRESCIENTOS CINCUENTA (350) localidades de todo el país, el que superó holgadamente las previsiones iniciales.

Que el jurado de la VI CONVOCATORIA NACIONAL del PROGRAMA PUNTOS DE CULTURA, conformado en los términos del Anexo I, punto 5), de la RESOL-2020-222-APN-MC, (IF-2020-19357268-APN-SGC#MC), efectuó la preselección de DOSCIENTOS TRECE (213) proyectos, que de conformidad con la documentación, esquema de implementación y presupuesto presentado por cada uno de ellos, totalizarían la suma de PESOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE ($49.861.589.-)

(*) Publicada en la edición del 23/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, por esa razón, considerando que aún existe un amplio universo de organizaciones que ha expresado interés en el segundo llamado de la convocatoria, resulta necesario redoblar el esfuerzo para contener la referida demanda, garantizando la amplitud, la diversidad y el carácter federal de la participación.

Que, en consecuencia, se ha resuelto ampliar el presupuesto total otorgado a la SEXTA CONVOCATORIA NACIONAL del PROGRAMA PUNTOS DE CULTURA mediante el artículo 3º de la Resolución MC Nº 222/20, originalmente previsto en PESOS CINCUENTA MILLONES ($50.000.000.-), incrementándolos a PESOS CIEN MILLONES ($100.000.000.-).

Que, en igual sentido, se ha resuelto prorrogar la inscripción al segundo llamado de la convocatoria, cuyo cierre se encontraba previsto originalmente para el 12 de junio del corriente año, extendiendo la misma hasta el día 19 de junio.

Que la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS han tomado la intervención de sus competencias.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones y facultades otorgadas mediante la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorios) y los Decretos Nº 101/85, Nº 392/86, Nº 1344/07 y sus modificatorios y N° 17/19.

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Modificar el Artículo 3° de la Resolución MC Nº 222/20 (RESOL-2020-222-APN-MC), que quedará redactado de la siguiente manera: “ARTÍCULO 3°.- Destinar la suma de PESOS CIEN MILLONES ($100.000.000.-) a la atención de los proyectos que serán seleccionados en el marco de la convocatoria aprobada por el artículo 1° de la presente Resolución”.

ARTÍCULO 2º.- Modificar el REGLAMENTO TÉCNICO de la “SEXTA CONVOCATORIA NACIONAL del PROGRAMA PUNTOS DE CULTURA” (IF-2020-19357268-APN-SGC#MC), apartado 3º, en orden a la finalización del plazo de inscripción previsto para el segundo llamado, que se trasladará del día 12 de junio de 2020 al día 19 de junio de idéntico año.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande la presente medida se atenderá con cargo a las partidas Presupuestarias del presente ejercicio correspondiente a la JURISDICCIÓN 72 - MINISTERIO DE CULTURA – PROGRAMA 16.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, archívese. Tristán Bauer

MINISTERIO DE CULTURA

Resolución 260/2020 (*) (**)

RESOL-2020-260-APN-MC

Creación del "Fondo Desarrollar" de la Convocatoria Nacional para el Otorgamiento de Apoyo Económico a Espacios Culturales.

Ciudad de Buenos Aires, 09/04/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-23834339- -APN-CGD#MECCYT, la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado Decreto Nº 438/92 y sus modificatorias), el Decreto Nº 335 de fecha del 4 abril del 2020, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20 se ordena la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación al coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que en atención a lo establecido en el artículo 18º de la citada norma, se encuentran suspendidos o severamente restringidos, los eventos y actividades que habitualmente se desarrollan en espacios, poniendo en riesgo la subsistencia de estos sectores de la cultura.

Que estos espacios generan recursos genuinos para su funcionamiento operativo mediante la percepción de aranceles por encuentros, talleres, capacitaciones u otras instancias formativas, y/o entradas para actividades artísticas o espectáculos de naturaleza diversa.

Que de conformidad con la información estadística producida por el SISTEMA DE INFORMACIÓN CULTURAL DE LA ARGENTINA (SInCA), la mayor parte de estos espacios culturales son locatarias de los inmuebles donde desarrollan su actividad, y afrontan con gran esfuerzo el pago de salarios, honorarios, tarifas de servicio público, conectividad, mantenimiento, y otros gastos operativos.

Que, frente a la restricción o cese total de las actividades que generan recursos genuinos, los centros y espacios culturales enfrentan riesgo de quebranto o cierre, o situaciones económicas de muy difícil recuperación.

Que de igual modo, esta situación pone en riesgo el trabajo de actores, músicos, gestores culturales, programadores, técnicos, asistentes de sala, y todos aquellos trabajadores que directa o indirectamente se encuentran vinculados a los mencionados espacios.

Que para la subsistencia de las organizaciones y entidades culturales en todo el territorio nacional, resulta de vital importancia democratizar el acceso por parte de todos los habitantes de la Nación a los bienes y servicios culturales, y posee suma trascendencia para la federalización y descentralización de su circulación.

Qué, entre los objetivos asignados al MINISTERIO DE CULTURA por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado Decreto Nº 438/92 y sus modificatorias) se encuentra el de "(…) Ejecutar políticas públicas tendientes a reconocer y fortalecer la diversidad cultural, integrar las diferentes expresiones que conforman la identidad nacional, y ampliar la participación y organización popular garantizando el acceso igualitario a bienes y medios de producción cultural. (…)" y "(…) Planificar políticas de financiamiento de la actividad cultural junto con el sector privado y organizaciones de la sociedad civil. (…)"

(*) Publicada en la edición del 11/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/231943/20200713

Que, en igual dirección, la SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL tiene entre sus objetivos los de "desarrollar actividades económicas asociadas con la cultura, la generación de empleo sectorial y de los servicios vinculados, (...) promover el desarrollo de las industrias vinculadas con la cultura y creatividad con sentido inclusivo y federal, e (...) impulsar acciones que faciliten herramientas de gestión cultural, promoviendo el desarrollo de proyectos culturales sustentables (...)"

Que el sostenimiento de los espacios culturales resulta fundamental para propender al cumplimiento de los objetivos en cita.

Que en ese sentido, resulta necesario implementar una línea de subsidios destinada a apoyar económicamente a los espacios culturales afectados por la emergencia sanitaria, contribuyendo parcialmente con su sostenimiento operativo.

Que, habitualmente, los subsidios otorgados a través de las diferentes convocatorias dirigidas a espacios culturales, y vinculadas a los objetivos del MINISTERIO DE CULTURA, están ligados a la presentación de un proyecto, cultural, artístico o de formación por parte de dichas organizaciones.

Que en ese marco, se ha establecido una secuencia administrativa a través de la Resolución S.C. Nº 2329/08, específicamente orientada a la presentación de los mencionados proyectos, especificando pautas para la postulación, informes de avance, memorias técnicas y mecanismos de rendición, que rige supletoriamente cada reglamento de convocatoria.

Que, sin perjuicio de lo anterior, la convocatoria que ahora se propone requiere un reglamento diferenciado y singular, ya que no se encuentra orientada al financiamiento parcial de un proyecto, sino a la contribución con el funcionamiento operativo de cada entidad.

Que, en dicho reglamento, se define con precisión el universo de destinatarios comprendidos en la convocatoria, delimitando la naturaleza de los gastos con los que se efectuará la contribución, la documentación necesaria para acreditarlos, los límites de afectación derivados de la Ley Complementaria de Presupuesto Nº 11.672 y los mecanismos de rendición financiera, además de las previsiones reglamentarias habituales en materia de inscripción, pautas evaluación y selección, entre otros aspectos relacionados.

Que, por esa razón, es oportuno aprobar el FONDO DESARROLLAR para la CONVOCATORIA NACIONAL PARA EL OTORGAMIENTO DE APOYO ECONÓMICO A ESPACIOS CULTURALES, AFECTADAS POR LA PANDEMIA ASOCIADA A COVID 19.

Que la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD ha tomado la intervención de su competencia.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones y facultades otorgadas mediante la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorios), el Decreto Nº 335/20 y los Decretos Nº 101/85, Nº 392/86, Nº 1344/07 y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar la creación del FONDO DESARROLLAR para la CONVOCATORIA NACIONAL PARA EL OTORGAMIENTO DE APOYO ECONÓMICO A ESPACIOS CULTURALES, de conformidad con el reglamento técnico de convocatoria que se incorpora como Anexo I (IF-2020-25045386-APN-DIRNEC#MC) que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Aprobar el Reglamento de Bases y Condiciones y la declaración jurada que, como Anexo I (IF-2020-25045386-APN-DIRNEC#MC) y ANEXO II (IF-2020-23880909-APN-DIRNEC#MC) -respectivamente- que forman parte de la presente resolución.

ARTICULO 3°.- Destinar la suma de PESOS TREINTA MILLONES ($30.000.000-) a la atención de los proyectos que serán seleccionados en el marco de la convocatoria aprobada por el artículo 1°.

ARTICULO 4°.- La SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL, será la autoridad de aplicación e interpretación del reglamento técnico de bases y condiciones aprobado en el artículo precedente, y se encuentra facultada para dictar las normas de carácter operativo y/o interpretativo que resulten necesarias para su implementación, con intervención de las áreas técnicas pertinentes dependientes de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA.

ARTICULO 5°.- El gasto que demande la presente medida se atenderá con cargo a las partidas Presupuestarias del presente ejercicio correspondiente a la JURISDICCION 72- MINISTERIO DE CULTURA – PROGRAMA 21.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, archívese. Tristán Bauer

MINISTERIO DE CULTURA
SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL

Resolución 104/2020 (*)

RESOL-2020-104-APN-SDC#MC

Designación de la nómina de jurados del Comité Evaluador de la Convocatoria "MANTA", que impulsa el otorgamiento de becas para el desarrollo productivo artesanal para artesanos y artesanas afectados a la pandemia asociada a COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 12/11/2020

VISTO la Resolución Nro. RESOL-2020-1363-APN-MC, el Expediente Nro. EX-2020-58651260- -APN-DGD#MC, la Ley de Ministerios Nro. 22.520 (Texto Ordenado Decreto Nº 438/92 y sus modificatorias), el Decreto Nro . 335 de fecha del 4 abril del 2020, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nro. 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus sucesivas prórrogas, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20 se ordena la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación al coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que en atención a lo establecido en el artículo 18 de la citada norma, se encuentran suspendidos o severamente restringidos, los eventos y actividades culturales que habitualmente se desarrollan, poniendo en riesgo la subsistencia del sector artesanal.

Que frente a la restricción o cese total de las actividades que generan recursos genuinos, dicho sector enfrenta riesgo de quebranto o cierre, o situaciones económicas de muy difícil recuperación.

Que, por esa razón, el MINISTERIO DE CULTURA, aprobó bajo la RESOL-2020-1363-APN-MC, la creación de MANTA que impulsa el otorgamiento de Becas para el desarrollo productivo artesanal para artesanos y artesanas afectados la pandemia asociada a COVID-19.

Que como parte del mismo programa, se aprueban los reglamentos que detallan los procedimientos de implementación y que forman parte integral de dicha Resolución, bajo la denominación de Reglamento de Bases y Condiciones y la Declaración Jurada pertinente -como ANEXO I (IF-2020-58583800-APN-DNICUL#MC) y ANEXO II (IF-2020-58637194-APNDNICUL#MC) –.

Que a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE INDUSTRIAS CULTURALES, se invitó a los artesanos y artesanas de todo el territorio nacional, a participar de la primera convocatoria del MANTA, a los fines de contribuir a su sostenibilidad en el contexto actual de emergencia decretada.

Que a modo de continuar con la efectivización de las becas, se deberá dar intervención al Comité Evaluador, el cual deberá estar conformado por un funcionario del MINISTERIO de CULTURA y dos representantes y/o especialistas.

(*) Publicada en la edición del 16/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que los miembros de dicho Comité, deberán evaluar los proyectos presentados y realizar la selección final de los beneficiarios del MANTA.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE INDUSTRIAS CULTURALES, ha elevado la nómina de candidatos a cubrir las vacantes del Comité Evaluador, con los requeridos antecedentes.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Que por ARTICULO 4TO. RESOL-2020-1363-APN-MC, la SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL, es la autoridad de aplicación e interpretación del reglamento técnico de bases y condiciones aprobado y se encuentra facultada para dictar las normas de carácter operativo y/o interpretativo que resulten necesarias para su implementación, con intervención de las áreas técnicas pertinentes dependientes de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA.

Que asimismo el Anexo I RESOL-1363-260-APN-MC (IF-2020-58583800-APN-DNICUL#MC) especifica la facultad de la SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL para designar nominalmente a los integrantes del comité evaluador respetando las representaciones establecidas.

Por ello,

LA SECRETARIA DE DESARROLLO CULTURAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Desígnase a la nómina de jurados pertenecientes al Comité Evaluador creado por RESOL-2020-1363-APN-MC, que a continuación se detalla: Luis Manuel SANJURJO, DNI 27.934.238 Director Nacional de Industrias Culturales; Lucila GALÍNDEZ, DNI 26.966.212; y Miriam Inés ATENCIO, DNI 16.351.851.

ARTÍCULO 2° — Regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación, y cumplido, archívese.

Maria Lucrecia Cardoso

MINISTERIO DE CULTURA
SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL

Resolución 8/2020 (*)

RESOL-2020-8-APN-SDC#MC

Designación del jurado del Comité Evaluador del Fondo Desarrollar que impulsa la Convocatoria Nacional para el Otorgamiento de Apoyo Económico a Espacios Culturales, afectadas por la pandemia asociada a COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 09/06/2020

VISTO la Resolución Nro. RESOL-2020-260-APN-MC, el Expediente Nro. EX-2020-23834339- -APN-CGD#MECCYT, la Ley de Ministerios Nro. 22.520 (Texto Ordenado Decreto Nº 438/92 y sus modificatorias), el Decreto Nro. 335 de fecha del 4 abril del 2020, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nro. 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20 se ordena la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación al coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que en atención a lo establecido en el artículo 18º de la citada norma, se encuentran suspendidos o severamente restringidos, los eventos y actividades que habitualmente se desarrollan en espacios, poniendo en riesgo la subsistencia de estos sectores de la cultura.

Que, por esa razón, el MINISTERIO DE CULTURA, aprobó bajo la RESOL-2020-260-APN-MC, el FONDO DESARROLLAR que impulsa la CONVOCATORIA NACIONAL PARA EL OTORGAMIENTO DE APOYO ECONÓMICO A ESPACIOS CULTURALES, AFECTADAS POR LA PANDEMIA ASOCIADA A COVID-19.

Que como parte del mismo programa, se aprueban los reglamentos que detallan los procedimientos de implementación y que forman parte integral de dicha Resolución, bajo la denominación de Reglamento de Bases y Condiciones y la Declaración Jurada pertinente -Anexo I (IF-2020-25045386-APN-DIRNEC#MC) y ANEXO II (IF-2020-23880909-APN-DIRNEC#MC)-.

Que a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ECONOMÍA CREATIVA, se invitó a los espacios culturales con sede en todo el territorio nacional, a participar de la primera convocatoria del FONDO DESARROLLAR, a los fines de contribuir a la sostenibilidad de los espacios culturales en el contexto actual de emergencia decretada.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE ECONOMÍA CREATIVA ha observado las pautas de postulación trazadas por la normativa referenciada, y elevado a esta SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL, el INFORME (IF-2020-36466232-APN-DIRNEC#MC), que da cuenta de lo efectuado a la fecha.

Que a modo de continuar con la efectivización de los subsidios, se deberá dar intervención al Comité Evaluador, el cual deberá estar conformado por dos funcionarios del MINISTERIO de CULTURA, siendo un miembro de la Secretaría de Desarrollo Cultural y otro miembro de la Secretaría de Gestión Cultural, ambos con rango no

(*) Publicada en la edición del 11/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

inferior a Director Nacional y competencias vinculadas, y tres representantes y/o especialistas de Universidades Nacionales con perfil académico en gestión cultural.

Que los miembros de dicho Comité, deberán evaluar los proyectos presentados y realizarán la selección final de los beneficiarios del FONDO DESARROLLAR.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE ECONOMÍA CREATIVA, ha elevado la nómina de candidatos a cubrir las vacantes del Comité Evaluador, con los requeridos antecedentes.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Que por ARTICULO 4TO. RESOL-2020-260-APN-MC, la SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL, es la autoridad de aplicación e interpretación del reglamento técnico de bases y condiciones aprobado y se encuentra facultada para dictar las normas de carácter operativo y/o interpretativo que resulten necesarias para su implementación, con intervención de las áreas técnicas pertinentes dependientes de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA.

Que asimismo el Anexo I RESOL-2020-260-APN-MC (IF-2020-25045386-APN-DIRNEC#MC) específica la facultad de la SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL para designar nominalmente a los integrantes del comité evaluador respetando las representaciones establecidas.

Por ello,

LA SECRETARIA DE DESARROLLO CULTURAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Desígnase a la nómina de jurados pertenecientes al Comité Evaluador creado por RESOL-2020-260-APN-MC, que a continuación se detalla:

1. Luis Manuel Sanjurjo, DNI 27934238 Director Nacional de Economía Creativa.

2. Juan Manuel Aranovich, DNI 29250258, Director Nacional de Formación Cultural.

3. Paula Mariela Brusca De Giorgio, DNI 25641079.

4. Paola Cecilia Audisio, DNI 27423597.

5. Franco Luis Rizzi, DNI 27959786.

ARTÍCULO 2° — Regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación, y cumplido, archívese. Maria Lucrecia Cardoso

MINISTERIO DE CULTURA
SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL

Resolución 7/2020 (*)

RESOL-2020-7-APN-SDC#MC

Prorroga el plazo de postulación para participar de la convocatoria del "Fondo Desarrollar", hasta el 20 de mayo de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 15/05/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-23834339- -APN-CGD#MECCYT, y la Resolución 2020-260-APN-MC y, CONSIDERANDO:

Que por medio de la Resolución citada en la presente se aprobó la creación del FONDO DESARROLLAR para la CONVOCATORIA NACIONAL PARA EL OTORGAMIENTO DE APOYO ECONÓMICO A ESPACIOS CULTURALES, con el objetivo de contribuir a la sostenibilidad de los espacios culturales y el trabajo cultural argentino.

Que se ha invitado a los espacios culturales con sede en todo el territorio nacional, a participar de la referida convocatoria promovida por el FONDO DESARROLLAR.

Que la misma se celebra dentro del conjunto de acciones federales que el PODER EJECUTIVO fomenta en el contexto de la emergencia sanitaria decretada mediante los DNU 260/2020 y 297/2020.

Que la convocatoria dio comienzo el día hábil inmediato posterior a la publicación del acto administrativo referenciado y se extenderá durante un período de treinta (30) días corridos, siendo su fecha límite el día 12 de mayo del corriente.

Que se ha tomado conocimiento de la existencia de una importante cantidad de postulantes a dicho emplazamiento en los tiempos transcurridos hasta la fecha.

Que en virtud del interés suscitado y las considerables postulaciones recibidas, resulta oportuno ejercer la mencionada facultad prorrogando por 8 (ocho) días la posibilidad de inscribirse en el presente llamamiento, siendo la fecha de cierre el día 20 de mayo del corriente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que en la citada Resolución, en su artículo 4to. se designa como autoridad de aplicación e interpretación a la SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL y faculta a la misma para dictar las normas de carácter operativo y/o interpretativo que resulten necesarias para su implementación, con intervención de las áreas técnicas pertinentes dependientes de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA.

Que en igual sentido al punto anterior, el ANEXO 1ro de la Resolución 2020-260-APN-M establece específicamente, la competencia de esta Secretaría para prorrogar los plazos del llamado cuando resulte necesario para garantizar la amplitud y pluralidad de la convocatoria, mediante el dictado del acto administrativo pertinente, y acorde a las facultades y competencias otorgadas por el Decreto 50/19 y su modificatorio.

Por ello,

LA SECRETARIA DE DESARROLLO CULTURAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Dése por prorrogado el plazo de postulación para participar de la convocatoria del FONDO DESARROLLAR hasta el día 20 de mayo del corriente.

ARTÍCULO 2° — Regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación, y cumplido, archívese. Maria Lucrecia Cardoso

(*) Publicada en la edición del 16/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

FONDO NACIONAL DE LAS ARTES

Resolución 102/2020 (*) (**)

RESOL-2020-102-APN-PD#FNA

Convocatoria a la “Beca Extraordinaria Sostener Cultura II”.

Ciudad de Buenos Aires, 07/07/2020

VISTO, el Expediente Electrónico EX-2020-43154249- -APN-SPNRYSC#FNA, el Decreto Ley N° 1.224 del 14 de febrero de 1958, su Decreto Reglamentario N° 6.255 del 28 de abril de 1958, el Decreto N° 239 del 5 de marzo de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que constituye uno de los fines del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES organizar y financiar la realización de concursos y certámenes para el apoyo, fomento y estímulo de los diversos creadores y trabajadores de la cultura del país.

Que el MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACIÓN y el FONDO NACIONAL DE LAS ARTES en cumplimiento de sus funciones analizaron la situación sanitaria, económica y social que afecta gravemente a los artistas y trabajadores de la cultura como consecuencia de las medidas adoptadas por la pandemia del virus COVID-19, que obligó al aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el Decreto PEN 297/2020 y sus sucesivos y concordantes y manifestaron su intención de trabajar en forma conjunta para llevar a cabo el Programa “BECA EXTRAORDINARIA SOSTENER CULTURA II”, articulando aportes destinados a consolidar su ejecución, con la colaboración de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que a tal fin el MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACIÓN y el FONDO NACIONAL DE LAS ARTES suscribieron, con fecha 22 de junio de 2020, el convenio de colaboración (CONVE-2020-39701996-APN-MC).

Que en pos de contribuir a paliar los efectos que perjudican gravemente a los trabajadores y trabajadoras de la cultura a raíz de la pandemia, el MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACIÓN solicitó fondos presupuestarios adicionales para ser ejecutados por el FONDO NACIONAL DE LAS ARTES a través del otorgamiento de las citadas becas, según el reglamento que el FONDO NACIONAL DE LAS ARTES oportunamente apruebe con su colaboración y aportes.

Que la Jefatura de Gabinetes de Ministros, por Decisión Administrativa N° 1142/2020 (DECAD-2020-1142-APN-JGM), resolvió incrementar el presupuesto vigente del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES con el objeto de reforzar las transferencias corrientes a fin de permitir la asignación de becas para los trabajadores y las trabajadoras de la cultura.

Que el incremento presupuestario total alcanza a los CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($450.000.000.-) según la Planilla Anexo I (IF-2020-40833800--APN-SSP#MEC) de la mencionada Decisión Administrativa.

Que el proyecto de Reglamento para la “BECA EXTRAORDINARIA SOSTENER CULTURA II” fue elevado al MINISTERIO DE CULTURA y al Directorio del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES para su consideración y aprobación, quienes prestaron su conformidad a las bases y condiciones.

(*) Publicada en la edición del 13/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/231943/20200713

Que a fin de instrumentar las bases y lineamientos de la citada convocatoria resulta necesario aprobar el Reglamento que regirá el llamado.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Gerencia de Planeamiento y Servicios Culturales, la Gerencia de Operaciones, la Unidad de Auditoria interna y el Servicio Jurídico del organismo.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley 1224/1958 y el Decreto N° 239/2020.

POR ELLO,

LA PRESIDENTA DEL FONDO NACIONAL DE LAS ARTES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar, ad referéndum del Directorio, la Convocatoria a la "BECA EXTRAORDINARIA SOSTENER CULTURA II" y su Reglamento que como Anexo I (IF-2020-43188739-APN-GPYSC#FNA) forma parte integrante de la presente Resolución. Las bases y condiciones de dicho Reglamento serán publicadas junto al formulario electrónico de inscripción en el sitio web del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES- https://fnartes.gob.ar/.

ARTÍCULO 2°.- Encomendar a la Gerencia de Planeamiento y Servicios Culturales, a la Gerencia de Comunicación y Relaciones Institucionales y a la Gerencia de Operaciones, llevar adelante los actos necesarios para el desarrollo, lanzamiento y ejecución de la citada convocatoria.

ARTICULO 3°.- Publicar en el Boletín Oficial durante el plazo de un (1) día en la Primera Sección.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese. Isabel Diana Saiegh

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 672/2020 (*)

RESOL-2020-672-APN-INCAA#MC

Excepción del porcentaje del subsidio correspondiente a medios electrónicos a liquidar a las películas nacionales que hubieran acreditado la exhibición por medios electrónicos durante el año 2020 y tuvieran el reconocimiento provisorio de su costo de producción; debiendo liquidarse hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) del monto que corresponda.

Ciudad de Buenos Aires, 02/11/2020

VISTO el EX-2020-18948099-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, los Decretos Nº 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, 90 de fecha 20 de enero de 2020, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y complementarios y Nº 520 de fecha 07 de junio de 2020 y complementarios, y las Resoluciones INCAA N° 1 de fecha 02 de enero de 2017 y sus modificatorias, Nº 1102-E del 17 de julio de 2018 y Nº 165-E del 27 de marzo de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 17741 (t.o. 2001), y sus modificatorias tiene como objetivos fundamentales el fomento y la regulación de la actividad cinematográfica en el territorio nacional.

Que la actividad cinematográfica y audiovisual constituye un bien jurídico protegido en el artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, mediante el cual se tutela la identidad y pluralidad cultural, el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

Que por Resolución INCAA 01/2017 y modificatorias se aprobó la normativa aplicable a la asignación, liquidación y pago de los subsidios a la producción cinematográfica bajo el régimen del Subsidio de Recuperación Industrial y a Otras Formas de Exhibición a películas nacionales de largometraje.

Que en ese sentido el punto 2 del artículo 48 del Anexo I de la Resolución INCAA Nº 1/2017, establece que el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto que corresponda pagar en este concepto será cancelado al finalizar el trimestre calendario en el que se hubieran acreditado las condiciones para la percepción del mismo, y que el CINCUENTA POR CIENTO (50%) restante, o la suma que corresponda de acuerdo a los términos del artículo 32 de la Ley de Cine, se cancelará al finalizar el ejercicio presupuestario o en el momento del ejercicio financiero que el Organismo disponga en los términos del artículo citado.

Que por su parte, los Decretos Nº 297/2020 y Nº 520/2020 y sus respectivas normativas complementarias y modificatorias, establecieron para toda la población de la República Argentina el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” o el “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, según la jurisdicción de que se trate.

Que el artículo primero del Decreto Nº 297/2020 establece que la medida se adopta en el marco de la declaración de pandemia emitida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica, con relación al CORONAVIRUS- COVID 19.

(*) Publicada en la edición del 04/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que las medidas de restricción a la circulación de personas impuestas en pos del bienestar general por el mencionado Decreto Nº 297/20 y sus complementarios, imponen a este INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA) la necesidad de arbitrar los medios que estén a su alcance, en el marco de su competencia, para favorecer la continuidad de la tramitación administrativa de los expedientes en curso relativos a subsidios para películas nacionales.

Que en ese sentido, y con el propósito de buscar medidas que acompañen esta situación de emergencia, mediante la Resolución INCAA Nº 165-E/2020 se estableció como medida de excepción al procedimiento establecido en la Resolución INCAA Nº 439/2014, un mecanismo de carácter transitorio de reconocimiento provisorio de costos de producción.

Que, en consecuencia, se estableció la aprobación provisoria del SETENTA POR CIENTO (70%) de los costos presentados durante la vigencia de las medidas de restricción a la circulación en los términos del artículo primero de la resolución citada (presentación a distancia mediante la plataforma INCAA en LINEA) o de los presentados previamente, pero pendientes de análisis, facultando sobre ese costo al pago del primer CINCUENTA POR CIENTO (50%) del subsidio a otras formas de exhibición (en adelante medios electrónicos), bajo cumplimiento del resto de los recaudos y con las salvedades de la misma Resolución INCAA Nº 165-E/2020.

Que en el Organismo se han arbitrado los medios para dar continuidad al análisis y reconocimiento final de los costos de producción en los términos de la Resolución INCAA Nº 439/2014, pero en atención a las circunstancias que aquejan al sector, resulta pertinente tomar también como medida de excepción la autorización de un porcentaje mayor del subsidio de medios electrónicos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 de la Ley 17.741 (t.o. 2001) con respecto a las películas que hubieran acreditado la exhibición por medios electrónicos durante el año 2020 y sobre la base del reconocimiento provisorio de costos realizado en los términos de la Resolución INCAA N° 165-E/2020.

Que en ese sentido resulta pertinente establecer una excepción al artículo tercero de la Resolución INCAA Nº 165-E/2020 respecto del porcentaje del subsidio correspondiente a medios electrónicos en relación a las películas mencionadas en el párrafo precedente, extendiéndolo en hasta un OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del mismo, sobre el costo reconocido provisoriamente en los términos de la citada resolución, a fin de incorporar una medida paliativa hasta tanto se determine el reconocimiento final del costo de producción en los términos de la Resolución INCAA Nº 439/2014.

Que, asimismo resulta necesario establecer los porcentajes a liquidar en concepto de subsidio por medios electrónicos a las películas que contaran con costo de producción definitivo aprobado.

Que la Gerencia de Fortalecimiento a la Industria Audiovisual, la Subgerencia de Administración y Finanzas y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que las facultades para la aprobación de esta resolución se encuentran comprendidas en Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, y en los Decretos Nº 1536/2002 y Nº 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Disponer como medida de emergencia una excepción al artículo tercero de la Resolución INCAA Nº 165-E/2020 respecto del porcentaje del subsidio correspondiente a medios electrónicos a liquidar a las películas nacionales que hubieran acreditado la exhibición por medios electrónicos durante el año 2020, y tuvieran el reconocimiento provisorio de su costo de producción en los términos de la Resolución 165-E/2020, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, liquidando hasta el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del monto que corresponda.

ARTÍCULO 2°.- Disponer, en los mismos términos, que a aquellas películas que, a la fecha, cuenten con costo de producción definitivo aprobado se les liquidará el CIEN POR CIENTO (100%) del monto del subsidio por medios electrónicos que les corresponda percibir.

ARTICULO 3°.- Establecer que el cumplimiento de la presente Resolución está sujeto a disponibilidad presupuestaria del Organismo.

ARTICULO 4°.- Determinar que la presente Resolución entrará en vigencia en el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese.

Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 671/2020 (*) (**)

RESOL-2020-671-APN-INCAA#MC

Aprobación del "Procedimiento para la Clasificación de Películas Vía Streaming", mientras dure el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio".

Ciudad de Buenos Aires, 02/11/2020

VISTO el EX-2020-70363979-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley 17.741 (t.o. 2001), los Decretos N° 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, Nº 90 de fecha 20 de enero de 2020, Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y complementarios, y Nº 520 de fecha 07 de junio de 2020 y complementarios, y las Resoluciones INCAA N° 1 de fecha 2 de enero de 2017 y sus modificatorias, Nº 166-E de fecha 27 de marzo de 2020, y Nº 346-E de fecha 6 de julio de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias tiene como objetivos fundamentales el fomento y la regulación de la actividad cinematográfica en el territorio nacional.

Que la actividad cinematográfica y audiovisual constituye un bien jurídico protegido en el artículo 75 de la Constitución Nacional, mediante el cual se tutela la identidad y pluralidad cultural, el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

Que con motivo de la pandemia decretada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), los Decretos Nº 260/2020 y su modificatorio, Nº 297/2020 y Nº 520/2020 y sus normativas modificatorias y complementarias, y las respectivas prórrogas concedidas, se estableció para toda la población de la República Argentina el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" o "Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio", según la zona que se trate.

Que estas medidas de restricción a la circulación de personas impuestas en pos del bienestar general imponen al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA) la necesidad de arbitrar los medios que estén a su alcance, en el marco de su competencia, para favorecer la continuidad de la tramitación administrativa de los expedientes en curso relativos a subsidios para películas nacionales.

Que en virtud de ello, se dictó la Resolución INCAA Nº 166-E/2020, por medio de la cual, se aprobó el "Programa de Estrenos durante la Emergencia Sanitaria", que incluyó estrenos programados por el Organismo en la señal de TV CINE.AR y en la plataforma de Video a demanda (VOD) CINE.AR PLAY en forma gratuita, atento la imposibilidad de estrenar en salas cinematográficas.

Que por Resolución INCAA Nº 346-E/2020, se prorrogó el plazo dispuesto por la Resolución INCAA Nº 166-E/2020 a los fines de mantener el acceso a la cultura de la población y la continuidad de la aplicación de las medidas de fomento a la cinematografia; a la vez que reguló en forma más precisa cuestiones vinculadas al "Programa de Estrenos durante la Emergencia Sanitaria".

Que entre las medidas adoptadas, se aprobó el Anexo I "Declaración Jurada de Adhesión al Programa de Estrenos" y Anexo III "Protocolo para la Entrega de Copia A y libre deuda".

(*) Publicada en la edición del 04/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236882/20201104

Que por medio de este último, se resolvió diferir la obligación de dar cumplimiento al Protocolo Técnico de Entrega de los materiales pertinentes (Copia A), pudiendo realizarse dentro de los SIETE (7) días posteriores al levantamiento del "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio"; a su vez, se dejó constancia que la Copia A deberá ser la misma que la entregada para su exhibición en el Programa de Estrenos.

Que asimismo, se previó la posibilidad de clasificar la película en el caso que no fuera factible la presentación de los certificados de libre deudas exigidos por la legislación vigente, y se estableció la obligatoriedad de dar cumplimiento con esa presentación dentro de los 30 días posteriores al levantamiento del aislamiento social y obligatorio.

Que en ese orden de ideas, resulta procedente establecer como mecanismo de excepción que permita la continuidad del circuito administrativo durante las medidas de aislamiento dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional, un procedimiento específico para la clasificación de las películas nacionales, en especial en lo que respecta a la presentación de la documentación y copia para el visionado.

Que de conformidad con el Artículo 5° de la Ley 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, las películas que aspiren a obtener los beneficios allí establecidos, deberán ser seleccionadas por comités integrados por personalidades de la cultura, la cinematografía y las artes audiovisuales, designados por el Consejo Asesor del Organismo.

Que la visualización por parte del Comité de Películas Terminadas con motivo del aislamiento referido, y en el aprovechamiento del uso de las nuevas tecnologías, se ha realizando desde la entrada en vigencia de la Resolución INCAA Nº 346-E/2020, mediante el sistema de streaming, por lo que corresponde convalidar las clasificaciones realizadas por el Comité interviniente mediante el sistema citado.

Que si bien por la circunstancia de excepción descripta, se concedieron prórrogas para las presentaciones referidas, tanto para dar cumplimiento con el Protocolo Técnico de Copia A como para la remisión de los certificados de Libre deuda, resulta imperioso el cumplimiento acabado de tales recaudos.

Que por ello, se estima propicio que las clasificaciones de películas que no hayan dado cumplimiento estricto con todos los requisitos al momento del dictado del acto, estarán condicionadas a la presentación de toda la documentación exigida por la normativa vigente.

Que la Gerencia de Fortalecimiento de la Industria Audiovisual y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge de la Ley 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, y los Decretos N° 1536/2002 y 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Convalidar las clasificaciones efectuadas por el Comité de Clasificación de Películas Terminadas mediante el sistema de Streaming desde la puesta en vigor de la Resolución INCAA Nº 346-E/2020, es decir, desde el 6 de julio de 2020.

ARTICULO 2º.- Aprobar el Procedimiento para la Clasificación de películas, que como Anexo I: IF-2020-70689279-APN-GFIA#INCAA, forma parte de la presente Resolución, aplicable mientras dure el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio", dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto N° 297/2020 y normativa modificatoria y complementaria.

ARTÍCULO 3º.- Establecer que el acto administrativo que resuelva la Clasificación Final de Películas, en la cual se hubiera diferido la entrega de la Copia A de la película en los términos de la Resolución INCAA Nº 4/2017, deberá dictarse con la condición resolutoria de cumplir con el plazo para la entrega de la Copia A establecido en el Anexo III de la Resolución INCAA Nº 346-E/2020.

ARTÍCULO 4º.- Establecer que el acto administrativo que resuelva la Clasificación Final de Películas, cuyo beneficiario no hubiera dado cumplimiento con la entrega de todos los certificados de Libre Deuda requeridos por la normativa vigente, deberá dictarse con la condición resolutoria de cumplir con los plazos de entrega establecidos en el Anexo III de la Resolución INCAA Nº 346-E/2020.

ARTICULO 5°.- Determinar que la presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese.

Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 576/2020 (*) (**)

RESOL-2020-576-APN-INCAA#MC

Aprobación de los valores correspondientes al Tarifario del 35º Festival Internacional de Cine de Mar del Plata.

Ciudad de Buenos Aires, 29/09/2020

VISTO el EX-2020-61562657-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, los Decretos N° 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, N° 90 de fecha 20 de enero de 2020, Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES tiene a su cargo la organización y desarrollo de la Edición 35º del FESTIVAL INTERNACIONAL DE CINE DE MAR DEL PLATA, a llevarse a cabo en la Ciudad mencionada del 21 al 29 de noviembre de 2020 de manera presencial, semi-presencial o virtual.

Que la modalidad de realización dependerá de las indicaciones y recomendaciones emanadas de las autoridades sanitarias Nacionales, Provinciales y Municipales, todo esto a raíz de la Pandemia que se está viviendo a nivel Mundial como consecuencia del COVID-19.

Que distintas empresas se encuentran interesadas en publicitar sus marcas en el Festival.

Que por los convenios de colaboración, los auspiciantes brindan a la organización del Festival distintos servicios, a cambio de la inclusión de su isologotipo y aviso en diferentes piezas promocionales gráficas y audiovisuales del Festival.

Que los diferentes acuerdos deben contar con una base previa y determinada del servicio y la valoración estimativa del espacio en las diferentes piezas gráficas y audiovisuales promocionales del Festival.

Que para ello es necesario aprobar una base de sponsoreo para fijar las prestaciones a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES y de los distintos potenciales auspiciantes.

Que respecto al valor de las entradas, toda vez que no se encuentra determinada la modalidad de realización del evento, resulta pertinente establecer su costo una vez definida la misma.

Que la Gerencia General y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado intervención que les compete.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge del artículo 3º de la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, y los Decretos N° 1536/2002 y N° 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar los valores correspondientes al Tarifario del 35º FESTIVAL INTERNACIONAL DE CINE DE MAR DEL PLATA, que obra como ANEXO identificado como IF-2020-61536292-APN-APIIA#INCAA y que a todos sus efectos forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese. Luis Adalberto Puenzo

(*) Publicada en la edición del 01/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/235629/20201001

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 574/2020 (*)

RESOL-2020-574-APN-INCAA#MC

Excepción respecto del porcentaje del subsidio a medios electrónicos en relación a las películas nacionales que hubieran acreditado la exhibición por medios electrónicos durante el 2019, y que hubiesen cobrado el cincuenta por ciento (50%) durante el 2020 a partir del reconocimiento provisorio de su costo de producción, extendiéndolo en hasta un ochenta y cinco por ciento (85%) del mismo.

Ciudad de Buenos Aires, 26/09/2020

VISTO el EX-2020-57942295-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, los Decretos Nº 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, Nº 90 de fecha 20 de enero de 2020, Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y modificatorio y Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y complementarios, y las Resoluciones INCAA N° 1 de fecha 02 de enero de 2017 y sus modificatorias, Nº 1102-E de fecha 17 de julio de 2018 y Nº 165-E de fecha 27 de marzo de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 17741 (t.o. 2001) y sus modificatorias tiene como objetivos fundamentales el fomento y la regulación de la actividad cinematográfica en el territorio nacional.

Que la actividad cinematográfica y audiovisual constituye un bien jurídico protegido en el artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, mediante el cual se tutela la identidad y pluralidad cultural, el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

Que mediante Resolución INCAA 01/2017 y modificatorias se aprobó la normativa aplicable a la asignación, liquidación y pago de los subsidios a la producción cinematográfica bajo el régimen del Subsidio de Recuperación Industrial y a Otras Formas de Exhibición a películas nacionales de largometraje.

Que en ese sentido el punto 2 del artículo 48 del Anexo I de la Resolución INCAA Nº 1/2017, establece que el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto que corresponda pagar en este concepto será cancelado al finalizar el trimestre calendario en el que se hubieran acreditado las condiciones para la percepción del mismo, y que el CINCUENTA POR CIENTO (50%) restante, o la suma que corresponda de acuerdo a los términos del artículo 32 de la Ley de Cine, se cancelará al finalizar el ejercicio presupuestario o en el momento del ejercicio financiero que el Organismo disponga en los términos del artículo citado.

Que por su parte, el Decreto Nº 297/20 y sus complementarios establecieron para toda la población de la República Argentina el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” o el “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, según la jurisdicción de que se trate.

Que el artículo primero del mencionado Decreto establece que la medida se adopta en el marco de la declaración de pandemia emitida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica, con relación al CORONAVIRUS- COVID 19.

(*) Publicada en la edición del 29/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que las medidas de restricción a la circulación de personas impuestas en pos del bienestar general por el mencionado Decreto Nº 297/20 y sus complementarios, imponen a este INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES la necesidad de arbitrar los medios que estén a su alcance, en el marco de su competencia, para favorecer la continuidad de la tramitación administrativa de los expedientes en curso relativos a subsidios para películas nacionales.

Que en ese sentido, y con el propósito de buscar medidas que acompañen esta situación de emergencia, mediante la Resolución INCAA Nº 165-E/2020 se estableció como medida de excepción al procedimiento establecido en la Resolución INCAA Nº 439/2014, un mecanismo de carácter transitorio de reconocimiento provisorio de costos de producción.

Que en ese sentido, se estableció la aprobación provisoria del SETENTA POR CIENTO (70%) de los costos presentados durante la vigencia de las medidas de restricción a la circulación en los términos del artículo primero de la resolución citada (presentación a distancia mediante la plataforma INCAA en LINEA) o de los presentados previamente, pero pendientes de análisis, facultando sobre ese costo al pago del primer CINCUENTA POR CIENTO (50%) del subsidio a otras formas de exhibición (en adelante medios electrónicos), bajo cumplimiento del resto de los recaudos y con las salvedades de la misma Resolución INCAA Nº 165-E/2020.

Que en el Organismo se han arbitrado los medios para dar continuidad al análisis y reconocimiento final de los costos de producción en los términos de la Resolución INCAA Nº 439/2014, pero en atención a las circunstancias que aquejan al sector, resulta pertinente tomar también como medida de excepción la autorización de un porcentaje mayor del subsidio de medios electrónicos respecto de las tramitaciones de subsidios de películas en las que se hubiera acreditado la exhibición por medios electrónicos durante el año 2019 y se hubiera percibido el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total del monto del subsidio por otras formas de exhibición durante el año 2020, sobre la base del reconocimiento provisorio de costos realizado en los términos de la Resolución 165-E/2020.

Que en ese sentido resulta pertinente establecer una excepción al artículo tercero de la Resolución INCAA Nº 165-E/2020, respecto del porcentaje del subsidio correspondiente a medios electrónicos en relación a las películas mencionadas en el párrafo precedente, extendiéndolo en hasta un OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del mismo, sobre el costo reconocido provisoriamente en los términos de la citada resolución, a fin de incorporar una medida paliativa hasta tanto se determine el reconocimiento final del costo de producción en los términos de la Resolución INCAA Nº 439/2014.

Que la Gerencia de Fortalecimiento a la Industria Audiovisual, la Subgerencia de Administración y Finanzas y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado intervención que les compete.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge de la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, y en los Decretos Nº 1536/2002 y Nº 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Disponer como medida de emergencia una excepción al artículo tercero de la Resolución INCAA Nº 165-E/2020, respecto del porcentaje del subsidio correspondiente a medios electrónicos en relación a las películas nacionales que hubieran acreditado la exhibición por medios electrónicos durante el año 2019, y que hubiesen cobrado el CINCUENTA POR CIENTO (50%) durante el año 2020 a partir del reconocimiento provisorio de su costo de producción en los términos de la Resolución 165-E/2020, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, extendiéndolo en hasta un OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del mismo, sobre el costo reconocido provisoriamente en los términos de la citada resolución.

ARTÍCULO 2°.- Determinar que la presente Resolución entrará en vigencia en el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y oportunamente archívese. Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 530/2020 (*) (**)

RESOL-2020-530-APN-INCAA#MC

Convocatoria para participar del "Concurso Federal de Desarrollo de Series Cortas-2020", a productores de todas las regiones del país, para la presentación de proyectos de realización de películas en episodios de corta duración de ficción, docuficción o documental, destinadas a su transmisión a través de canales de televisión o plataformas digitales.

Ciudad de Buenos Aires, 09/09/2020

VISTO el EX-2020-51122171-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley Nº 17741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, los Decretos Nº 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, Nº 1225 de fecha 31 de agosto de 2010, N° 90 de fecha 20 de enero de 2020, Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, y Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y complementarios; y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 17741 (t.o. 200) y sus modificatorias, tiene como objetivos fundamentales el fomento y la regulación de la actividad cinematográfica en el territorio nacional.

Que la actividad cinematográfica y audiovisual constituye un bien jurídico protegido en el artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, mediante el cual se tutela la identidad y pluralidad cultural, el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

Que dentro de las medidas de fomento previstas por la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, se encuentra la facultad del presidente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES de auspiciar Concursos y otorgar premios.

Que el Decreto Nº 1225/2010 estableció la obligación del INCAA de promover y fomentar la producción de contenidos para televisión estableciéndose sus modalidades y alcances por medio de la actividad reglamentaria propia de este organismo.

Que resulta necesario llamar a participar del CONCURSO FEDERAL DE DESARROLLO DE SERIES CORTAS - 2020, destinado a la presentación de proyectos para películas en episodios de corta duración por parte de Productoras de todas las regiones del país.

Que el objetivo del Concurso es fomentar el desarrollo audiovisual federal y generar contenidos de interés público

Que la Bases y Condiciones, y los Requisitos del llamado a Concurso, se encuentran incorporadas mediante IF-2020-58870578-APN-SGFPA#INCAA e IF-2020-51374216-APN-GFIA#INCAA.

Que el artículo primero del Decreto Nº 297/20 y complementarios, establece que la medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" se adopta en el marco de la declaración de pandemia emitida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica, con relación al CORONAVIRUS- COVID 19.

(*) Publicada en la edición del 11/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/234860/20200911

Que en este mismo marco de emergencia sanitaria el Gobierno Nacional dictó el Decreto Nº 520/2020 y modificatorios, mediante el cual dispuso medidas de "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" según la jurisdicción y el lugar que se trate, los cuales se precisan en las normas.

Que resulta necesario establecer los requisitos y el procedimiento correspondientes a fin de hacer efectivo el trámite concursal.

Que para la integración del Jurado, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES tendrá en cuenta la paridad federal y de género.

Que la Gerencia de Fortalecimiento a la Industria Audiovisual, la Gerencia de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General de este INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES han tomado la intervención que les compete.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge del artículo 3º de la Ley N° 17.741 (t.o.2001) y sus modificatorias, y los Decretos N° 1536/2002 y N° 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Llamar a participar del CONCURSO FEDERAL DE DESARROLLO DE SERIES CORTAS - 2020, a productores de todas las regiones del país, para la presentación de proyectos para películas en episodios de corta duración de ficción, docuficción o documental, con un mínimo de CUATRO (4) episodios, con una duración comprendida entre CINCO (5) y QUINCE (15) minutos, destinadas a su transmisión a través de canales de televisión o plataformas digitales.

ARTICULO 2°.- Fijar un período de SESENTA (60) días hábiles, a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de esta Resolución, para la presentación de los proyectos cuyas condiciones de participación, requisitos a cumplir y premios a ser otorgados se establecen en las Bases y Condiciones, y Requisitos del Concurso, obrantes como IF-2020-58870578-APN-SGFPA#INCAA e IF-2020-51374216-APN-GFIA#INCAA, respectivamente, que forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Dejar constancia que las Bases y Condiciones serán publicadas en el sitio web del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, http://www.incaa.gob.ar.

ARTÍCULO 4º.- Dejar constancia que la participación en el presente Concurso implica el conocimiento y aceptación de lo establecido en las Bases y Condiciones, y en los Requisitos del mismo.

ARTÍCULO 5°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 529/2020 (*) (**)

RESOL-2020-529-APN-INCAA#MC

Convocatoria para participar del Concurso Federal de Desarrollo de Proyectos Inéditos a productoras/es, acompañados de directores y guionistas de todas las regiones del país, con la finalidad de exponer propuestas originales de películas de largometraje de ficción y animación.

Ciudad de Buenos Aires, 09/09/2020

VISTO el EX-2020-54171814-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley Nº 17741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, los Decretos Nº 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, Nº 90 de fecha 20 de enero de 2020, Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, y Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y complementarios, y la Resolución INCAA N° 1 de fecha 2 de enero de 2017; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 17741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, tiene como objetivos fundamentales el fomento y la regulación de la actividad cinematográfica en el territorio nacional.

Que la actividad cinematográfica y audiovisual constituye un bien jurídico protegido en el artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, mediante el cual se tutela la identidad y pluralidad cultural, el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

Que dentro de las medidas de fomento previstas por la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, se encuentra la facultad del presidente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES de auspiciar Concursos y otorgar premios.

Que resulta necesario llamar a participar del CONCURSO FEDERAL DE DESARROLLO DE PROYECTOS INEDITOS, con el objetivo de posibilitar el trabajo conjunto de productores, directores y guionistas para lograr una sólida versión del guión cinematográfico y una completa carpeta del proyecto de producción, a partir del fomento federal de contenidos.

Que la Bases y Condiciones, y los Requisitos del llamado a Concurso, se encuentran incorporadas mediante IF 2020-57981073-APN-GFIA#INCAA e IF 2020-54495439-APN-GFIA#INCAA.

Que el artículo primero del Decreto Nº 297/2020 y complementarios, establece que la medida de “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” se adopta en el marco de la declaración de pandemia emitida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica, con relación al CORONAVIRUS- COVID 19.

Que en este mismo marco de emergencia sanitaria el Gobierno Nacional dictó el Decreto Nº 520/2020 y modificatorios, mediante el cual dispuso medidas de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” y de “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” según la jurisdicción y el lugar que se trate, los cuales se precisan en las normas.

Que resulta necesario establecer los requisitos y el procedimiento correspondientes a fin de hacer efectivo el trámite concursal.

(*) Publicada en la edición del 10/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/234797/20200910

Que para la integración del Jurado, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES tendrá en cuenta la paridad federal y de género.

Que la Gerencia de Fortalecimiento a la Industria Audiovisual, la Gerencia de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado la intervención que les compete.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge del artículo 3º de la Ley N° 17.741 (t.o.2001) y sus modificatorias, y los Decretos N° 1536/2002 y N° 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Llamar a participar del CONCURSO FEDERAL DE DESARROLLO DE PROYECTOS INÉDITOS a PRODUCTORAS/ES inscriptos en el INCAA, acompañados de DIRECTORES Y GUIONISTAS de todas las regiones del país, a presentar propuestas de proyectos inéditos para películas de largometraje de ficción y animación.

ARTICULO 2°.- Fijar un período desde la Publicación de las presentes bases en el Boletín Oficial hasta el viernes 9 de octubre de 2020 inclusive para la presentación de los proyectos cuyas condiciones de participación, requisitos a cumplir y premios a ser otorgados se establecen en las Bases y Condiciones, y Requisitos del Concurso, obrantes como IF 2020-57981073-APN-GFIA#INCAA e IF 2020-54495439-APN-GFIA#INCAA, respectivamente, que forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Las Bases y Condiciones serán publicadas en el sitio web del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, http://www.incaa.gob.ar.

ARTÍCULO 4º.- Dejar constancia que la participación en el presente Concurso implica el conocimiento y aceptación de lo establecido en las Bases y Condiciones, y en los Requisitos del mismo.

ARTÍCULO 5°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 528/2020 (*)

RESOL-2020-528-APN-INCAA#MC

Convocatoria a las entidades representativas para designar a seis (6) personalidades relevantes de la industria cinematográfica con la finalidad de integrar el Consejo Asesor del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

Ciudad de Buenos Aires, 09/09/2020

VISTO el EX-2020-55110403-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificaciones, los Decretos Nº 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, Nº 877 de fecha 30 de octubre de 2017, Nº 90 de fecha 20 de enero de 2020, Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, Nº 325 de fecha 31 de marzo de 2020, Nº 355 de fecha 11 de abril de 2020, Nº 408 de fecha 26 de abril de 2020, Nº 459 de fecha 10 de mayo de 2020, Nº 493 de fecha 24 de mayo de 2020, Nº 520 de fecha 7 de junio de 2020, Nº 576 de fecha 29 de junio de 2020, Nº 605 de fecha 18 de julio de 2020, Nº 641/2020 de fecha 2 de agosto de 2020, Nº 677 de fecha 16 de agosto de 2020, Nº 714 de fecha 30 de agosto de 2020, y la Resolución INCAA Nº 3100 de fecha 11 de octubre de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias establece que el CONSEJO ASESOR del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, ente público no estatal en el ámbito del MINISTERIO DE CULTURA, se integra con ONCE (11) miembros designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, de los cuales CINCO (5) serán propuestos por la ASAMBLEA FEDERAL de dicho Instituto, debiendo ser personalidades relevantes de la cultura, uno (1) por cada región cultural y los SEIS (6) restantes con personalidades relevantes de la industria que serán propuestas por las entidades que con personería jurídica o gremial representen a los distintos sectores del quehacer cinematográfico.

Que el ejercicio de las funciones de dichas personalidades, en caso de ser designadas por el Poder Ejecutivo, será de un (1) año, pudiendo ser reelegidos por única vez por un período de tiempo igual.

Que sus funciones en el Consejo Asesor son incompatibles con cualquier otra relación con el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, por lo que deberán excusarse de la tramitación de proyectos, mantener vínculos con quienes lo hicieran y ser beneficiarias de créditos, subsidios, premios o cualquier otra acción no permitida a los funcionarios públicos.

Que mediante el dictado del Decreto N° 877/2017 se designó a los miembros del CONSEJO ASESOR por el plazo de un (1) año, por lo que al asumir las nuevas autoridades de este INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, designadas mediante Decreto Nº 90 de fecha 20 de enero de 2020, no se encontraba integrado el CONSEJO ASESOR.

Que la ASAMBLEA FEDERAL se integra con las máximas autoridades de la Cultura de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y es presidida por el presidente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

(*) Publicada en la edición del 10/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que con motivo de la pandemia decretada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) como consecuencia del coronavirus COVID-19, se dictó la ampliación de la emergencia sanitaria mediante Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020 y se establecieron para toda la población de la República Argentina sucesivas medidas de "Aislamiento social, preventivo y obligatorio" (ASPO) o de "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (DISPO) según la jurisdicción de que se trate, mediante Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/2020 prorrogado, mediante los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 325/2020, Nº 355/2020, Nº 408/2020, Nº 459/2020, Nº 493/2020, Nº 520/2020, Nº 576/2020, Nº 605/2020, Nº 641/2020, Nº 677/2020 y Nº 714/2020.

Que en virtud de la situación referida en el considerando precedente y las limitaciones imperantes a la circulación de personas, la ASAMBLEA FEDERAL ha sido realizada en fecha 7 de agosto de 2020 mediante teleconferencia, estando en trámite la integración de la documentación necesaria de las personalidades propuestas por la ASAMBLEA FEDERAL al CONSEJO ASESOR para la tramitación de su designación de acuerdo a la normativa vigente.

Que el artículo 2º de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias dispone que las entidades del quehacer cinematográfico con personería jurídica o gremial propondrán seis (6) personalidades relevantes de la industria según el sector que cada una represente, para ser elevadas a la consideración del Poder Ejecutivo Nacional.

Que estas propuestas incluirán "dos (2) directores cinematográficos, dos (2) productores, uno de los cuales deberá ser productor de series, miniseries, telefilms o películas destinadas a la exhibición televisiva o por medio de videocasetes; un (1) técnico de la industria cinematográfica y un (1) actor con antecedentes cinematográficos".

Que para eliminar toda forma de discriminación y en pos de la construcción de una sociedad igualitaria, se recomienda a las entidades que las seis (6) personalidades relevantes de la industria que propongan tengan en su conjunto una representación plural de género.

Que la norma establece que en caso de existir en un mismo sector más de una entidad representativa con personería jurídica o gremial, en condiciones de elevar propuestas para la integración del CONSEJO ASESOR la propuesta definitiva deberá ser consensuada por las entidades representativas de cada sector, quedando vacante el lugar respectivo hasta que no se produzca un acuerdo entre ellas.

Que en virtud de lo antes mencionado y a los efectos de dar la mayor publicidad y más amplia convocatoria y participación de las entidades que con personería jurídica o gremial representen a los sectores del quehacer cinematográfico mencionados en el artículo 2º de la norma citada, se estima conducente realizar una convocatoria pública.

Que asimismo, el artículo 57 de la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y modificatorias, dispone que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, lleve en forma unificada el "Registro Público de la Actividad Cinematográfica y Audiovisual" respecto de las personas humanas y jurídicas que integran las diferentes ramas de la industria y el comercio cinematográfico audiovisual, facultándolo a dictar las normas reglamentarias complementarias e interpretativas que resulten pertinentes.

Que asimismo, mediante la Resolución INCAA Nº 3100/2013 se reglamentó las inscripciones que los diversos sujetos obligados deben efectuar ante el mencionado Registro Público de la Actividad Cinematográfica y Audiovisual, estableciendo en su ANEXO I el "Nomenclador de Actividades" a fin de posibilitar correctamente el encuadre de la inscripción.

Que sin perjuicio de los derechos de otras entidades, cabe exceptuar del requisito de inscripción al SINDICATO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRÁFICA (SICA-APMA) y a la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ACTORES (AAA) en reconocimiento a la consuetudinaria representación gremial de sus sectores.

Que considerando la existencia de entidades representativas del quehacer cinematográfico que a la fecha de la convocatoria pueden no encontrarse inscriptas en el mencionado "Registro Público de la Actividad Cinematográfica y Audiovisual" se estima procedente que la presente convocatoria sea citada y notificada mediante la presente Resolución, la que será publicada por TRES (días) en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Que como consecuencia de las actuales medidas de restricción a la circulación de personas consecuencias de la pandemia originada en el coronavirus COVID-19, resulta pertinente establecer un mecanismo de remisión digital de las propuestas para la integración del CONSEJO ASESOR.

Que el Servicio Jurídico del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES ha tomado la intervención de su competencia.

Que las facultades para dictar la presente Resolución surgen del artículo 3º de la Ley N° 17.741 (t.o.2001) y sus modificatorias, y de los Decretos N° 1536/2002 y N° 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Convocar a las entidades representativas del quehacer cinematográfico, solicitándoles que propongan seis (6) personalidades relevantes de la Industria en los términos del artículo 2º de la Ley 17.741 (t.o.2001) y sus modificatorias, para que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES las eleve a la consideración de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA, con la finalidad de que el PODER EJECUTIVO NACIONAL designe a los / las integrantes del CONSEJO ASESOR.

Las entidades representativas de los directores cinematográficos deberán proponer dos (2) directoras o directores, considerados personalidades relevantes de ese sector; las entidades representativas de los productores cinematográficos deberán proponer (2) productoras o productores, considerados personalidades relevantes de ese sector, un/a de los cuales deberá ser productor de series, miniseries, telefilmes o películas destinadas a la exhibición televisiva o por medio de videocasetes; las entidades representativas de las técnicas y técnicos cinematográficos deberán proponer un/a (1) técnico/a de la industria cinematográfica, que sea considerado/a una personalidad relevante de ese sector; las entidades representativas de los actores deberán proponer un/a (1) actriz o actor con antecedentes cinematográficos, que sea considerada/o una personalidad relevante de ese sector.

Se hace saber que quedan inhabilitados/as para ser propuestos/as quienes hayan sido designados/as en el CONSEJO ASESOR por dos periodos consecutivos anteriores a la presente convocatoria.

ARTÍCULO 2º.- Fijar el plazo de VEINTE (20) días hábiles desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución para la presentación de las respectivas propuestas a integrar el CONSEJO ASESOR. Dicha presentación deberá ser realizada mediante correo electrónico a la dirección: presidencia@incaa.gob.ar, con copia a: gerenciageneral@incaa.gob.ar, juridicos@incaa.gob.ar, y según los siguientes requisitos:

a) Esta presentación informará el nombre y los datos de la Personalidad propuesta por un determinado sector y será presentada en forma conjunta por todas las entidades representativas inscriptas en ese sector.

b) Deberá contener el cv de la Personalidad propuesta y un resumen que exprese las razones de su elección por parte de las respectivas entidades.

c) Se deberá acompañar el/los certificado/s de inscripción vigente/s de las entidades presentantes en el Registro Público de la Actividad Cinematográfica y Audiovisual.

d) La/s firma/s del/los representante/s legales de la/s respectiva/s entidad/es debe/n estar certificada/s.

e) La presentación debe ser escaneada y enviada como archivo adjunto.

ARTÍCULO 3º.- Quedan facultadas a presentar las propuestas en los términos de los artículos precedentes todas las entidades representativas del quehacer cinematográfico que tengan su inscripción vigente en el Registro Público de la Actividad Cinematográfica y Audiovisual del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES hasta QUINCE (15) días hábiles posteriores a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución. Se podrá consultar en la página web del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES el listado de las entidades debidamente inscriptas, que se actualizará periódicamente.

ARTÍCULO 4º.- Se exceptúa de la obligatoriedad de la inscripción en el Registro Público de la Actividad Cinematográfica y Audiovisual del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, y del cumplimiento del inciso c) del ARTÍCULO SEGUNDO de la presente Resolución, al SINDICATO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRÁFICA (SICA-APMA) y a la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ACTORES (AAA).

ARTÍCULO 5º.- Se recomienda a las entidades que en el conjunto de las seis personalidades que propongan para la integración del CONSEJO ASESOR se contemple una representación plural de género.

ARTÍCULO 6°.- Publicar la presente Resolución por el término de TRES (3) días hábiles en el Boletín Oficial de la República Argentina y fijar su entrada en vigencia a partir de su última publicación.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 346/2020 (*) (**)

RESOL-2020-346-APN-INCAA#MC

Disposiciones para los productores/as solicitantes con motivo de dar cumplimiento a la Declaración Jurada de Adhesión y Protocolo para la Entrega de Copia A y Libre Deuda, a los fines de mantener el acceso a la cultura de la población y la posibilidad de percepción de los subsidios por otros medios de exhibición para los productores cinematográficos.

Ciudad de Buenos Aires, 02/07/2020

VISTO, el EX-2020-18727025-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, los Decretos N° 1536 del 20 de agosto de 2002 y 1405 de fecha 21 de febrero de 1973, Nº 90 del 20 de enero de 2020, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y complementarios, 576 de fecha 29 de junio de 2020 y las Resoluciones INCAA Nº 1077 de fecha 28 de mayo de 2012, 439 de fecha 28 de febrero de 2014, 1 de fecha 02 de enero de 2017, 1102 de fecha 17 de julio de 2018, 1087 de fecha 19 de julio, 1102 de fecha 17 de julio de 2018, 166 de fecha 27 de marzo de 2020 y 232 de fecha 11 de mayo de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, tiene como objetivos fundamentales el fomento y la regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio nacional.

Que ante la prórroga de la vigencia del Decreto N° 297/20, conforme lo dispone el Decreto N° 576/20 y la continuidad de la situación de cierre de salas cinematográficas con causa en la cuarentena dispuesta como consecuencia del COVID-19, se hace necesario extender los plazos dispuestos por los artículos 10 y 12 de la Resolución INCAA N° 166 a los fines de mantener el acceso a la cultura de la población y la posibilidad de percepción de los subsidios por otros medios de exhibición para los productores cinematográficos, conforme lo expresado en los Considerandos de la Resolución INCAA N° 166/2020.

Que, asimismo, a los efectos de mejorar el acceso de la población a los beneficios de esta norma, programando con previsibilidad las pantallas INCAA y regular las obligaciones de los productores solicitantes, corresponde efectuar modificaciones en el articulado de la Resolución INCAA N° 166/2020.

Que en el mismo sentido, se hace necesario modificar el Anexo I de la Resolución INCAA N° 166/2020 e incorporar un tercer anexo a la misma, denominado como Anexo III.

Que la Gerencia de Fortalecimiento a la Industria Audiovisual, la Subgerencia de Exhibición y la Subgerencia de Asuntos Jurídicos han tomado intervención al respecto.

Que como se explicitó con anterioridad, esta Resolución se emite en función de la extrema gravedad que la actual pandemia CORONAVIRUS- COVID 19 causa a la población y con la finalidad de permitir soluciones comunes a las audiencias y los beneficiarios de la ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge del artículo 3º de la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, y los Decretos Nº 1536/2002 y Nº 90/2020.

(*) Publicada en la edición del 06/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/231772/20200706

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Sustituir el Artículo 4º de la Resolución INCAA N° 166/2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 4º.- Difiérase para los productores/as solicitantes la obligación de dar cumplimiento al protocolo técnico de entrega de los materiales pertinentes (Copia A) conforme lo normado por el artículo 18 de la Resolución Nº 1102/2018/INCAA, siguiendo los lineamientos que se establecen en el Anexo III de la presente resolución".

ARTICULO 2º.- Sustituir el Artículo 6º de la Resolución INCAA N° 166/2020/INCAA, por el siguiente: "ARTÍCULO 6º.- SUBSIDIOS POR EXHIBICION EN OTROS MEDIOS. Se exime a los productores/as de las películas integrantes del "Programa de estrenos durante la emergencia sanitaria", actualmente denominado JUEVES ESTRENO, de la exigencia del estreno previo en salas cinematográficas comerciales establecidos en el artículo 18 inciso 1 y 26 inciso 1.1. de la Resolución INCAA Nº 1102/2018.

Asimismo, se mantienen la totalidad de los requisitos restantes para la acreditación de exhibición por medios electrónicos establecidos en la Resolución INCAA Nº 1/17 o en la reglamentación INCAA aplicable al concurso o convocatoria según sea el caso. A los efectos de su cumplimiento, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES arbitrará los medios que resulten pertinentes mientras se mantengan medidas restrictivas de circulación de las personas consecuencia de la pandemia.

Asimismo, se deja constancia, que con la exhibición en el "Programa de estrenos durante la emergencia sanitaria" se tendrá por cumplido con los requisitos exigidos en el artículo 18 inciso 2 y 26 inciso 1.2. de la Resolución INCAA Nº 1102/2018.

Una vez programada la película y comunicada la fecha de estreno, sus productores no podrán solicitar modificaciones o cancelaciones de las emisión, bajo apercibimiento de perder los beneficios otorgados por la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- Sustituir el Artículo 10 de la Resolución INCAA N° 166/2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 10.- Disponer que la presente medida es de carácter transitorio extendiendo la aplicación del "Programa de estrenos durante la emergencia sanitaria" hasta el 31 de diciembre de 2020 o hasta el levantamiento de las medidas de restricción dispuestas en los Decreto Nº 260/2020 y modificatorias, y Nº 297/2020 y complementarios, lo que ocurra primero. Sin perjuicio de lo expuesto, se podrá disponer su extensión en atención a las circunstancias imperantes en su oportunidad."

ARTICULO 4°- Sustituir el Artículo 12 de la Resolución INCAA N° 166/2020, por el siguiente: "Dejar sin efecto en forma transitoria y respecto de las películas integrantes del "Programa de estrenos durante la emergencia sanitaria", hasta el 31 de diciembre de 2020 o hasta el levantamiento del Decreto Nº 260/20 y modificatorias, y Nº 297/2020 y complementarios, lo que ocurra primero; todas las regulaciones que se opongan a la presente. Sin perjuicio de lo expuesto, se podrá disponer su extensión en atención a las circunstancias imperantes en su oportunidad."

ARTICULO 5°.- Sustituir el ANEXO I de la Resolución INCAA N° 166/2020 por el que se agrega como IF-2020-42099398-APN-GFIA#INCAA, y que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6 °.- Aprobar e incorporar a la Resolución INCAA N° 166/2020 el ANEXO III, identificado como IF-2020-41487309-APN-GFIA#INCAA, que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 7°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 314/2020 (*) (**)

RESOL-2020-314-APN-INCAA#MC

Convocatoria para participar del "Concurso de Desarrollo y Fortalecimiento de Proyectos de Documental" a productores que tengan un proyecto de largometraje en desarrollo, declarado de interés y a realizadores integrales que hayan presentado proyectos que cuenten con dictamen favorable del Comité de Evaluación de Proyectos Documentales, y que no hayan acreditado inicio de rodaje ni recibido ningún tipo de apoyo económico.

Ciudad de Buenos Aires, 27/06/2020

VISTO el EX-2020-39367446-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley Nº 17741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, los Decretos Nº 1536 de fecha 20 de enero de 2002, N° 90 de fecha 20 de enero de 2020, Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, Nº 325 de fecha 31 de marzo de 2020, Nº 355 de fecha 11 de abril de 2020, Nº 408 de fecha 26 de abril de 2020, Nº 459 de fecha 10 de mayo de 2020, Nº 493 de fecha 24 de mayo de 2020, y Nº 520 de fecha 07 de junio de 2020, las Resoluciones INCAA N° 1 de fecha 2 de enero de 2017 y 1477 de fecha 22 de noviembre de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 17741 (t.o. 200) y sus modificatorias, tiene como objetivos fundamentales el fomento y la regulación de la actividad cinematográfica en el territorio nacional.

Que la actividad cinematográfica y audiovisual constituye un bien jurídico protegido en el artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, mediante el cual se tutela la identidad y pluralidad cultural, el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

Que dentro de las medidas de fomento previstas por la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, se encuentra la facultad del presidente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES de auspiciar Concursos y otorgar premios.

Que resulta necesario llamar a participar del CONCURSO DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO DE PROYECTOS DE DOCUMENTAL, destinado a productores que tengan proyectos de largometraje en desarrollo preclasificados, y realizadores integrales, que hayan presentado proyectos que cuenten con dictamen favorable del Comité de Evaluación de Proyectos Documentales, y que no hayan acreditado inicio de rodaje ni recibido ningún tipo de ayuda económica por parte del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

Que el objetivo del Concurso es posibilitar el replanteo, con el fin de fortalecer el proyecto, tanto económica como artísticamente, preservando la historia y la propuesta que fue presentada y declarado de interés previamente.

Que la Bases y Condiciones, y los Requisitos del llamado a Concurso, se encuentran incorporadas mediante IF 2020-40586555-APN-GFIA#INCAA e IF 2020-40586472-APN-GFIA#INCAA.

Que el artículo primero del Decreto Nº 297/20 y complementarios, establece que la medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" se adopta en el marco de la declaración de pandemia emitida por la ORGANIZACIÓN

(*) Publicada en la edición del 30/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/231443/20200630

MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorios, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica, con relación al CORONAVIRUS- COVID 19.

Que en este mismo marco de emergencia sanitaria el Gobierno Nacional dictó el Decreto Nº 520/20, mediante el cual dispuso medidas de "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" según la jurisdicción y el lugar que se trate, los cuales se precisan en la misma norma.

Que en ese contexto, el objetivo del Concurso es posibilitar el replanteo, con el fin de fortalecer el proyecto, tanto económica como artísticamente, preservando la historia y la propuesta que fue presentada y declarada de interés previamente.

Que resulta necesario establecer los requisitos y el procedimiento correspondientes a fin de hacer efectivo el trámite concursal.

Que para la integración del Jurado, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES tendrá en cuenta la paridad federal y de género.

Que la Gerencia de Fortalecimiento a la Industria Audiovisual, la Subgerencia de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General de este INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES han tomado la intervención que les compete.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge del artículo 3º de la Ley N° 17.741 (t.o.2001) y sus modificatorias, y los Decretos N° 1536/2002 y N° 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Llamar a participar del "CONCURSO DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO DE PROYECTOS DE DOCUMENTAL" a productores que tengan un proyecto de largometraje en desarrollo, declarado de interés y a realizadores integrales que hayan presentado proyectos que cuenten con dictamen favorable del Comité de Evaluación de Proyectos Documentales, y que no hayan acreditado inicio de rodaje ni recibido ningún tipo de apoyo económico del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 2°.- Fijar un período de VEINTE (20) días hábiles, a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de esta Resolución, para la presentación de los proyectos cuyas condiciones de participación, requisitos a cumplir y premios a ser otorgados se establecen en las Bases y Condiciones, y Requisitos del Concurso, obrantes como IF 2020-40586555-APN-GFIA#INCAA e IF 2020-40586472-APN-GFIA#INCAA, respectivamente, que forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Las Bases y Condiciones serán publicadas en el sitio web del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, http://www.incaa.gob.ar.

ARTÍCULO 4º.- Dejar constancia que la participación en el presente Concurso implica el conocimiento y aceptación de lo establecido en las Bases y Condiciones, y en los Requisitos del mismo.

ARTÍCULO 5°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 313/2020 (*) (**)

RESOL-2020-313-APN-INCAA#MC

Convocatoria para participar del "Concurso de Desarrollo y Fortalecimiento de Proyectos de Ficción" a productores inscriptos en el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, que tengan un proyecto de largometraje en desarrollo, declarado de interés y que no hayan acreditado inicio de rodaje ni recibido ningún tipo de apoyo económico del organismo.

Ciudad de Buenos Aires, 27/06/2020

VISTO el EX-2020-39367655-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley Nº 17741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, los Decretos Nº 1536 de fecha 20 de enero de 2002, N° 90 de fecha 20 de enero de 2020, Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, Nº 325 de fecha 31 de marzo de fecha 2020, Nº 355 de fecha 11 de abril de 2020, Nº 408 de fecha 26 de abril de 2020, Nº 459 de fecha 10 de mayo de 2020, Nº 493 de fecha 24 de mayo de 2020, y Nº 520 de fecha 07 de junio de 2020, las Resoluciones INCAA N° 1 de fecha 2 de enero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 17741 (t.o. 200) y sus modificatorias, tiene como objetivos fundamentales el fomento y la regulación de la actividad cinematográfica en el territorio nacional.

Que la actividad cinematográfica y audiovisual constituye un bien jurídico protegido en el artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, mediante el cual se tutela la identidad y pluralidad cultural, el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

Que dentro de las medidas de fomento previstas por la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, se encuentra la facultad del presidente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES de auspiciar Concursos y otorgar premios.

Que resulta necesario llamar a participar del CONCURSO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE FICCION, destinado a productores que tengan proyectos de largometraje en desarrollo preclasificados, que no hayan acreditado inicio de rodaje ni recibido ningún tipo de ayuda económica por parte del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

Que el objetivo del Concurso es posibilitar el replanteo, con el fin de fortalecer el proyecto, tanto económica como artísticamente, preservando la historia y la propuesta que fue presentada y declarado de interés previamente.

Que las Bases y condiciones, y los requisitos del llamado a Concurso, se encuentran incorporados mediante IF 2020-40586115-APN-GFIA#INCAA e IF 2020-40586645-APN-GFIA#INCAA, respectivamente.

Que el artículo primero del Decreto Nº 297/20 y complementarios, establece que la medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" se adopta en el marco de la declaración de pandemia emitida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorios, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica, con relación al CORONAVIRUS- COVID 19.

(*) Publicada en la edición del 30/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/231442/20200630

Que en este mismo marco de emergencia sanitaria el Gobierno Nacional dictó el Decreto N° 520/20, mediante el cual dispuso medidas de "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y de "Aislamiento, Social, Preventivo y Obligatorio" según la jurisdicción y el lugar que se trate, los cuales se precisan en la misma norma.

Que en ese contexto, el objetivo del Concurso es posibilitar el replanteo, con el fin de fortalecer el proyecto, tanto económica como artísticamente, preservando la historia y la propuesta que fue presentada y declarada de interés previamente.

Que resulta necesario establecer los requisitos y el procedimiento correspondientes a fin de hacer efectivo el trámite concursal.

Que para la integración del Jurado, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES tendrá en cuenta la paridad federal y de género.

Que la Gerencia de Fortalecimiento a la Industria Audiovisual, la Subgerencia de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General de este INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, han tomado la intervención que les compete.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge del artículo 3° de la Ley N° 17.741 (t.o.2001) y sus modificatorias, y los Decretos N° 1536/2002 y N° 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Llamar a participar del "CONCURSO DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO DE PROYECTOS DE FICCIÓN" a productores inscriptos en el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, que tengan un proyecto de largometraje en desarrollo, declarado de interés y que no hayan acreditado inicio de rodaje ni recibido ningún tipo de apoyo económico del Organismo.

ARTICULO 2°.- Fijar un período de VEINTE (20) días hábiles, a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de esta Resolución, para la presentación de los proyectos cuyas condiciones de participación, requisitos a cumplir y premios a ser otorgados se establecen en las Bases y Condiciones, y en los Requisitos del Concurso, obrantes como IF 2020-40586115-APN-GFIA#INCAA e IF 2020-40586645-APN-GFIA#INCAA, respectivamente, que forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Las Bases y Condiciones, serán publicados en el sitio web del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, http://www.incaa.gob.ar.

ARTÍCULO 4º.- Dejar constancia que la participación en el presente Concurso implica el conocimiento y aceptación de lo establecido en las Bases y Condiciones, y en los Requisitos del mismo.

ARTÍCULO 5°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletin Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 284/2020 (*) (**)

RESOL-2020-284-APN-INCAA#MC

Convocatoria para participar del "12° Concurso Federal de Desarrollo de Proyectos de Largometraje Raymundo Gleyzer-Edición Virtual", dirigido a guionistas, directores y productores que tengan un proyecto de largometraje en desarrollo en el período comprendido entre el día 12 de junio de 2020 y el día 31 de julio de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 10/06/2020

VISTO el EX-2020-35848866-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley Nº 17741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, los Decretos Nº 1536 de fecha 20 de enero de 2020, N° 90 de fecha 20 de enero de 2020, Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, Nº 325 de fecha 31 de marzo, Nº 355 de fecha 11 de abril de 2020, Nº 408 de fecha 26 de abril de 2020, Nº 459 de fecha 10 de mayo de 2020, Nº 493 de fecha 24 de mayo de 2020, y Nº 520 de fecha 07 de junio de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 17741 (t.o. 200) y sus modificatorias, tiene como objetivos fundamentales el fomento y la regulación de la actividad cinematográfica en el territorio nacional.

Que la actividad cinematográfica y audiovisual constituye un bien jurídico protegido en el artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, mediante el cual se tutela la identidad y pluralidad cultural, el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

Que dentro de las medidas de fomento previstas por la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, se encuentra la facultad del presidente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES de auspiciar Concursos y otorgar premios.

Que resulta necesario llamar a participar del "12° CONCURSO FEDERAL DE DESARROLLO DE PROYECOS DE LARGOMETRAJE RAYMUNDO GLEYZER 2020", dirigido a guionistas, directores y productores que tengan un proyecto de largometraje en desarrollo, que se presenten en el período comprendido entre el día 12 de junio de 2020 y el día 31 de julio de 2020.

Que la Bases y condiciones del mencionado llamado a Concurso, se encuentran incorporadas mediante IF-2020-37504403-APN-SGFPA#INCAA.

Que dicho concurso se creó con el objetivo de fomentar la producción cinematográfica a través de la realización de clínicas de capacitación en Producción, Dirección y Guion en las distintas regiones del país, impulsando así el surgimiento de nuevos profesionales en todo el territorio nacional.

Que el artículo primero del Decreto Nº 297/20 y complementarios, establece que la medida de "aisalmiento social, preventivo y obligatorio" se adopta en el marco de la declaración de pandemia emitida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorios, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica, con relación al CORONAVIRUS- COVID 19.

(*) Publicada en la edición del 12/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/230595/20200612

Que en este mismo marco de emergencia sanitaria el Gobierno Nacional dictó el Decreto Nº 520/20, mediante el cual dispuso medidas de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y de "aislamiento, social, preventivo y obligatorio" según la jurisdicción y el lugar que se trate, los cuales se precisan en la misma norma

Que en este contexto, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES se vio en la necesidad de reestructurar esta edición del "12 CONCURSO FEDERAL DE DESARROLLO DE PROYECOS DE LARGOMETRAJE RAYMUNDO GLEYZER 2020" a fin de lograr que las mencionadas clínicas se realicen a distancia, pero sin perder el objetivo de acompañar de forma profesional el desarrollo de los CUARENTA Y OCHO (48) proyectos que resulten preseleccionados a razón de OCHO (8) proyectos por cada una de las SEIS (6) regiones de la República Argentina, por lo que esta 12° edición tendrá un perfil totalmente virtual.

Que a los fines mencionados, se considera conducente llamar al Concurso "12° CONCURSO FEDERAL DE DESARROLLO DE PROYECOS DE LARGOMETRAJE RAYMUNDO GLEYZER – EDICIÓN VIRTUAL".

Que resulta necesario establecer los requisitos y el procedimiento correspondiente a fin de hacer efectivo el trámite concursal.

Que por el presente acto resolutivo el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES llama a concurso para la presentación de proyectos inéditos de largometrajes, basados en una obra original o adaptación o derivación de una obra preexistente, conforme lo establecido en las Bases y Condiciones del concurso.

Que para la integración de los Jurados y Tutores, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES tendrá en cuenta la paridad federal y de género.

Que la Gerencia de Fortalecimiento a la Industria Audiovisual y la Subgerencia de Asuntos Jurídicos, han tomado intervención al respecto.

Que el presente acto administrativo se dicta de acuerdo con las facultades otorgadas por la Ley N° 17.741 (t.o.2001) y sus modificatorias, y los Decretos N° 1536/2002 y N° 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Llamar a participar del "12° CONCURSO FEDERAL DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE LARGOMETRAJE RAYMUNDO GLEYZER- EDICIÓN VIRTUAL", dirigido a guionistas, directores y productores que tengan un proyecto de largometraje en desarrollo en el período comprendido entre el día 12 de junio de 2020 y el día 31 de julio de 2020, cuyas condiciones de participación, requisitos a cumplir y premios a ser otorgados se establecen en las bases y condiciones del concurso obrantes como IF-2020-37504403-APN-SGFPA#INCAA de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Aprobar las bases y condiciones del "12° CONCURSO FEDERAL DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE LARGOMETRAJE RAYMUNDO GLEYZER" – EDICIÓN VIRTUAL que mediante IF-2020-37504403-APN-SGFPA#INCAA forma parte integrante de la presente Resolución. Dichas bases y condiciones serán publicadas junto al formulario electrónico de pre-inscripción en el sitio web del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES -http://www.incaa.gob.ar/.

ARTÍCULO 3º.- Dejar constancia que la participación en el presente Concurso implica el conocimiento y aceptación de lo establecido en las bases y condiciones del mismo.

ARTÍCULO 4°.- Publicar en el Boletín Oficial durante el plazo de UN (1) día en la Primera Sección.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese. Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 283/2020 (*) (**)

RESOL-2020-283-APN-INCAA#MC

Determinación para que las funciones establecidas al Comité de Películas Documentales Terminadas, de forma transitoria, las implemente el Comité de Clasificación de Películas Terminadas.

Ciudad de Buenos Aires, 10/06/2020

VISTO el Expediente Nº 2020-35580832-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificartorias, los Decretos Nº 1536 de fecha 20 de Agosto de 2002, Nº 90 de fecha 20 de Enero de 2020, Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, Nº 325 de fecha 31 de marzo, Nº 355 de fecha 11 de abril de 2020, Nº 408 de fecha 26 de abril de 2020, Nº 459 de fecha 10 de mayo de 2020, Nº 493 de fecha 24 de mayo de 2020, y Nº 520 de fecha 07 de junio de 2020, las Resoluciones INCAA Nº 1477-E de fecha 22 de Noviembre de 2017 y modificatorias, N° 1 de fecha 2 de enero de 2017, Nº 976 de fecha 1 de julio de 2019 y Nº 1051 de fecha 19 de julio de 2019 y;

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, en el marco de la Ley 17.741 (t.o. 2001) y sus modificarias, es un ente público no estatal en el ámbito del MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACIÓN; cuyo objetivo es el fomento y regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio de la República y en el exterior en cuanto se refiere a la cinematografía nacional.

Que conforme la ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, el Presidente del Organismo se encuentra facultado a ejecutar las medidas de fomento tendiente a desarrollar la cinematografia argentina empleando todo medio necesario para el logro de ese fin.

Que por la Resolución INCAA Nº 1477-E/2017 se estableció un reglamento para el otorgamiento de subsidios a películas documentales de largometraje cuyo soporte de filmación sea digital.

Que en el artículo 17 del Anexo I de la Resolución 1477/17 se creó el COMITÉ DE PELÍCULAS DOCUMENTALES TERMINADAS que tendrá intervención tanto en las solicitudes de subsidios para postproducción, como en la etapa final del trámite de subsidios a la producción respecto de largometrajes documentales presentados en los términos de la norma citada en el presente párrafo.

Que conforme Resolución INCAA N° 1051/2019 con fecha 11 de diciembre de 2019 se ha vencido el mandato de los integrantes del COMITÉ DE PELÍCULAS DOCUMENTALES TERMINADAS.

Que con motivo de la pandemia decretada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), el Decreto Nº 297/20 y sus respectivas prórrogas, establecieron para toda la población de la República Argentina sucesivas medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que en el mismo marco el Decreto Nº 520/20 dispuso medidas de “distanciamiento, social, preventivo y obligatorio” y de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, según la jurisdicción y lugar que se trate, hasta el 28 de junio de 2020, pasible de ser extendido en el tiempo.

(*) Publicada en la edición del 12/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/230594/20200612

Que estas medidas de restricción a la circulación de personas impuestas en pos del bienestar general imponen a este INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA) la necesidad de arbitrar los medios que estén a su alcance, en el marco de su competencia, para favorecer la continuidad de la tramitación administrativa de los expedientes en curso relativos a subsidios para películas nacionales.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificartolas designaciones de los respectivos Comités del INCAA son realizadas por el Consejo Asesor del Organismo.

Que al asumir las nuevas autoridades de este INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES designadas mediante Decreto Nº 90 de fecha 20 de enero de 2020, publicado en el Boletín Oficial el 21 de Enero de 2020, no se encontraba integrado el Consejo Asesor.

Que en virtud de la situación de emergencia sanitaria mencionada la realización de las tramitaciones conducentes a dicha integración, entre ellas la convocatoria a la Asamblea Federal no han podido hacerse efectivas a la fecha.

Que se estima pertinente buscar herramientas alternativas que permitan dar continuidad a la actividad audiovisual respecto de las funciones asignadas al COMITÉ DE PELÍCULAS DOCUMENTALES TERMINADAS.

Que en este sentido la Resolución INCAA Nº 01/2017 prevé en su artículo 36 la conformación del COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE PELÍCULAS TERMINADAS y en su artículo 37 la conformación del COMITÉ DE APELACIÓN DE PELÍCULAS TERMINADAS.

Que tanto los Comités mencionados en el considerando precedente como el COMITÉ DE PELÍCULAS DOCUMENTALES TERMINADAS, tienen entre sus funciones evaluar la concordancia de la película terminada con los proyectos aprobados oportunamente beneficiarios de subsidios.

Que en tanto el COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE PELÍCULAS TERMINADAS es una instancia de evaluación final resulta apropiada su intervención para absorber las funciones del COMITÉ DE PELÍCULAS DOCUMENTALES TERMINADAS.

Que debido a ello, se estima pertinente asignar en forma transitoria las funciones del COMITÉ DE PELÍCULAS DOCUMENTALES TERMINADAS establecido en el Articulo 17 del Anexo I de la Resolución INCAA Nº 1477-E/2017 al COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE PELÍCULAS TERMINADAS establecido en el artículo 36 del Anexo I de la Resolución INCAA Nº 1/17.

Que actualmente se encuentra vigente el COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE PELÍCULAS TERMINADAS cuya integración fue propuesta por el Consejo Asesor y designado por Resolución INCAA N° 976-E/2019 conforme lo establecido en el artículo 36 del Anexo I de la Resolución INCAA Nº 1-E/2017.

Que en tanto la medida es de carácter transitoria y enmarcada en la ampliación de la emergencia sanitaria y demás medidas de restricción a la circulación de las personas decretadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL consecuencia del CORONAVIRUS COVID-19, resulta conveniente que la misma sea opcional para los realizadores y realizadoras integrales.

Que la Gerencia de Fortalecimiento de la Industria Audiovisual y la Subgerencia de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge del artículo 3º de la Ley Nº 17.741 (t.o.2001) y sus modificatorias, y los Decretos Nº 1536/2002 y Nº 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Asignar en forma transitoria las funciones establecidas al COMITÉ DE PELÍCULAS DOCUMENTALES TERMINADAS creado en el artículo 17 del Anexo I de Resolución INCAA Nº 1477/2017 al COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE PELÍCULAS TERMINADAS creado por el artículo 36 del Anexo 1 de la Resolución INCAA Nº 1/2017.

ARTÍCULO 2º.- Establecer que los realizadores y las realizadoras integrales de películas documentales que se encuentren en condiciones de ser evaluadas por el COMITÉ DE PELÍCULAS DOCUMENTALES TERMINADAS podrán con carácter optativo, solicitar la intervención del COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE PELÍCULAS TERMINADAS conforme las funciones asignadas transitoriamiente en el ARTÍCULO PRIMERO de la presente Resolución tanto a efectos del subsidio a la producción de películas documentales de largometraje cuyo soporte de filmación sea digital como del subsidio a la postproducción, como de cualquier otra función de competencia del COMITÉ DE PELÍCULAS DOCUMENTALES TERMINADAS.

ARTÍCULO 3º.- Determinar que los realizadores y realizadoras integrales podrán requerir la intervención del COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE PELÍCULAS TERMINADAS establecido en el artículo 36 del Anexo I de la Resolución INCAA Nº 1/2017, mediante el sistema de INCAA EN LINEA, haciendo mención en carácter de declaración jurada de la aceptación respecto de la intervención del COMITÉ citado en el presente ARTÍCULO, conforme el Anexo I de la presentación resolución.

ARTÍCULO 4º.- Establecer que la presente resolución mantiene su vigencia hasta tanto se conforme el COMITÉ DE PELÍCULAS DOCUMENTALES TERMINADAS en los términos de la Resolución INCAA Nº 1477-E/2017.

ARTÍCULO 5º.- Aprobar el Anexo I obrante en IF 2020-36053059- APN-GFIA, correspondiente a la Declaración Jurada indicada en el ARTÍCULO TERCERO y que forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6º.- Determinar que la presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 7º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 282/2020 (*)

RESOL-2020-282-APN-INCAA#MC

Disposición para que las presentaciones administrativas y técnicas para la liberación de cuotas de concursos y convocatorias se realicen a través de la plataforma INCAA EN LÍNEA.

Ciudad de Buenos Aires, 10/06/2020

VISTO el EX-2020-18948099-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, los Decretos Nº 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, Nº 90 de fecha 20 de Enero de 2020, Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, Nº 325 de fecha 31 de marzo, Nº 355 de fecha 11 de abril de 2020, Nº 408 de fecha 26 de abril de 2020, Nº 459 de fecha 10 de mayo de 2020, Nº 493 de fecha 24 de mayo de 2020, y Nº 520 de fecha 07 de junio de 2020, y las Resoluciones INCAA N° 439 de fecha 28 de Febrero de 2014, Nº 1 de fecha 02 de Enero de 2017, Nº 1477-E de fecha 22 de Noviembre de 2017 y Nº 1102-E de fecha 17 de Julio de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 17.741 (t.o. 2001), y sus modificatorias tiene como objetivos fundamentales el fomento y la regulación de la actividad cinematográfica en el territorio nacional.

Que la actividad cinematográfica y audiovisual constituye un bien jurídico protegido en el artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, mediante el cual se tutela la identidad y pluralidad cultural, el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

Que con motivo de la pandemia decretada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), el Decreto Nº 297/20 y sus respectivas prórrogas, establecieron para toda la población de la República Argentina sucesivas medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que el artículo primero del mencionado Decreto establece que la medida se adopta en el marco de la declaración de pandemia emitida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorios, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica, con relación al CORONAVIRUS- COVID 19.

Que en el mismo marco, el Decreto Nº 520/20 dispuso medidas de “distanciamiento, social, preventivo y obligatorio” y de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, según la jurisdicción y lugar que se trate, hasta el 28 de junio de 2020, pasible de ser extendido en el tiempo.

Que las medidas de restricción a la circulación de personas impuestas en pos del bienestar general por el mencionado Decreto Nº 297/20 y complementarios, imponen a este INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA) la necesidad de arbitrar los medios que estén a su alcance, en el marco de su competencia, para favorecer la continuidad de la tramitación administrativa de los expedientes en curso relativos a subsidios y premios otorgados a películas nacionales.

Que resulta necesario adoptar un mecanismo de presentación de costos para los proyectos ganadores de los distintos Concursos convocados por este Organismo, que pueda cumplirse a distancia mediante la plataforma

(*) Publicada en la edición del 12/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

INCAA EN LINEA, cumplimentando posteriormente los requisitos exigidos por las resoluciones vigentes, en particular en aquellos casos en que se requiera la intervención de la Coordinación de Control y Reconocimiento de Costos.

Que resulta pertinente tomar medidas de excepción para el reconocimiento de costos provisorios, reconociendo provisoriamente EL CIEN POR CIENTO (100%) de la rendición cuando se trate de liberar cuotas intermedias que requieran la intervención de la Coordinación de Control y Reconocimiento de Costos y el SETENTA POR CIENTO (70%) de la rendición presentada cuando se trate de liberar la última cuota, y sea necesaria la intervención de la Coordinación de Control y Reconocimiento de Costos.

Que los/las productores/as deberán hacerse fehacientemente responsables por las diferencias que pudieran surgir al momento del reconocimiento definitivo.

Que esta Resolución se emite en función de la extrema gravedad que la actual pandemia generada por el COVID-19 causa a la población y con la finalidad de permitir la continuidad de las tramitaciones de subsidios cursadas en el marco de la ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias.

Que la aprobación del costo provisorio, de carácter transitorio, se realiza a los efectos de autorizar el pago de la cuota correspondiente al subsidio y/o premio, bajo cumplimiento del resto de los requisitos solicitados en cada uno de ellos.

Que la Gerencia de Fortalecimiento a la Industria Audiovisual y la Subgerencia de Asuntos Jurídicos han tomado intervención que les compete.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge del artículo 3º de la Ley Nº 17.741 (t.o.2001) y sus modificatorias, y los Decretos Nº 1536/2002 y Nº 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Disponer que, durante el plazo que duren las medidas restrictivas a la circulación de personas, consecuencia de la pandemia, y que impida el ingreso de documentación original y/o en papel por la Mesa de Entradas de este INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, las presentaciones administrativas y técnicas para la liberación de cuotas de concursos y convocatorias se realizarán a través de la plataforma INCAA EN LINEA.

ARTICULO 2°.- Determinar que que los procedimientos que se llevarán a cabo en oportunidad de solicitarse el pago de cuotas por parte de los ganadores de Concursos y Convocatorias llamados por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, serán:

a. Cuando se trate de liberar cuotas intermedias, y se requiera la intervención de la Coordinación de Control y Reconocimiento de Costos, se reconocerá, de manera provisoria, el CIEN POR CIENTO (100%) del costo presentado.

b. Cuando se trate de liberar la última cuota, y se requiera la intervención de la Coordinación de Control y Reconocimiento de Costos, se aprobará, de manera provisoria, el SETENTA POR CIENTO (70%) de la rendición presentada. EL PRESENTANTE deberá acompañar por esa vía digital el informe final de costos firmado por Contador/a Público/a Nacional de conformidad a las resoluciones vigentes de acuerdo a lo establecido en la Resolución INCAA Nº 439/2014. La documentación respaldatoria de dicho informe se deberá presentar dentro del plazo establecido en la citada normativa. El importe a liquidar no podrá superar el SETENTA POR CIENTO (70%) del monto total de la cuota.

ARTÍCULO 3º.- Determinar que la aprobación provisoria y de carácter transitorio, se realiza a los efectos de autorizar provisoriamente el pago de la cuota correspondiente al subsidio y/o premio cuyo reconocimiento definitivo estará sujeto al análisis y verificación de los comprobantes originales de respaldo y al cumplimiento de los restantes requisitos que pudieran existir en cada caso. En el caso, de corresponder abonar cuotas correspondientes a la etapa de inicio de rodaje, se hará, previa verificación que esa etapa de producción no implique una violación al aislamiento, social, preventivo y obligatorio establecido por el Decreto N° 297/20 y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 4º.- Disponer que los pagos quedan condicionados a la fehaciente aceptación de responsabilidad por parte del/la productor/a pertinente por las diferencias que pudieran surgir al momento del análisis y reconocimiento del costo en forma definitiva, siendo considerado/a deudor/a en los casos en que correspondiera y el rechazo de ser considerado en futuros llamados a concursos.

ARTÍCULO 5º.- Disponer que la presente medida es de carácter transitorio extendiendo su aplicación hasta tanto cesen las medidas establecidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido en el Decreto N° 297/20 y complementarios, y/u otras medidas adoptadas posteriormente por el PODER EJECUTIVO NACIONAL que impidan la presentación de la documentación original.

ARTICULO 6°.- Disponer que la presente resolución queda sujeta a disponibilidad presupuestaria del Organismo.

ARTÍCULO 7º.- Establecer que la presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 8º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 232/2020 (*)

RESOL-2020-232-APN-INCAA#MC

Extensión del "Programa de estrenos durante la emergencia" al resto de las películas inscriptas o a inscribirse en el calendario de estrenos de películas nacionales durante el año 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 11/05/2020

VISTO el EX-2020-18727025-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley 17.741(t.o. 2001) y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, 1405 de fecha 21 de febrero de 1973, 90 de fecha 20 de enero de 2020, 260 de fecha 12 de marzo de 2020, 297 de fecha 19 de marzo de 2020, 325 de fecha 31 de marzo de 2020, 355 de fecha 11 de abril de 2020, 408 de fecha 26 de abril de 2020, las Resoluciones INCAA Nros. 1077 de fecha 28 de mayo de 2012, 439 de fecha 28 de febrero de 2014, 1 de fecha 02 de enero de 2017, 1102 de fecha 17 de julio de 2018, 1087 de fecha 19 de julio de 2019, y 166 de fecha 27 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001), y sus modificatorias, tiene como objetivos fundamentales el fomento y la regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio nacional.

Que la actividad cinematográfica y audiovisual constituye un bien jurídico protegido en el artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, mediante el cual se tutela la identidad y pluralidad cultural, el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

Que con motivo de la pandemia decretada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), el Decreto Nº 297/20 estableció para toda la población de la República Argentina el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", el que fue extendido mediante sucesivos Decretos Nros 325/20, 355/20 y 408/20 estando vigente el mismo hasta el 10 de mayo de 2020 inclusive, pasible de ser extendido en el tiempo.

Que el artículo primero del citado Decreto Nº 297/20 establece que la medida se adopta en el marco de la declaración de pandemia emitida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica, con relación al CORONAVIRUS- COVID 19.

Que para garantizar espacios de acceso a la cultura, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA) está facultado a utilizar sus pantallas públicas, la señal CINE.AR y la plataforma CINE.AR PLAY, para que el público pueda acceder al cine nacional ante el cierre de las salas cinematográficas, incluidas dentro del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", que hace que deban posponerse los estrenos de películas nacionales incluidas en el calendario de estrenos.

Que en tal sentido, el INCAA ha desarrollado programas en beneficio de la comunidad, emitidos desde sus pantallas públicas, como una selección de películas para Adultos Mayores y materiales de índole artística e informativa aportados por el Ministerio de Cultura y otros organismos.

(*) Publicada en la edición del 13/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que siendo imposible estrenar películas nacionales en salas cinematográficas dado su cierre y así dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, que establece como primera ventana de exhibición a las salas de cine a los efectos de dar cumplimiento al marco regulatorio y acceder a la normativa de fomento, este Organismo adoptó mediante la Resolución INCAA Nº 166/20, como medida de excepción la eximición a los productores y productoras del estreno en salas cinematográficas, ofreciendo que en las actuales circunstancias lo hagan a través de la señal CINE.AR y la plataforma CINE.AR PLAY, en la forma establecida en la citada norma.

Que la Resolución INCAA Nº 166/20 establece en su artículo 2º los requisitos que deben cumplir quienes quedan facultados a acceder al "Programa de estrenos durante la emergencia sanitaria".

Que en el inciso b) de la norma citada en el parrafo precedente se establece como requisito que las películas estén inscriptas para su estreno en salas de cine en el calendario de estrenos de películas nacionales en http://calendario.incaa.gob.ar para su estreno durante el segundo trimestre de 2020, pudiendo extenderse conforme sea necesario.

Que el "Programa de estrenos durante la emergencia sanitaria" se inició el jueves 2 de abril y se ha desarrollado en forma muy satisfactoria.

Que como surge del informe de la Subgerencia de exhibición y habiéndose contactado con la totalidad de los productores y productoras de las películas inscriptas en el calendario de estrenos de películas nacionales para el segundo trimestre, a la fecha existe disponibilidad de grilla para programar nuevas películas hasta el 30 de junio de 2020.

Que en razón de ello, corresponde extender el "Programa de estrenos durante la emergencia" al resto de las películas inscriptas o a inscribirse en el calendario de estrenos de películas nacionales durante el año 2020.

Que las películas que se incoporen deberán cumplir con el resto de las condiciones establecidas en la Resolución INCAA Nº 166/20.

Que la Gerencia de Fomento a la Producción audiovisual, la Subgerencia de Exhibición y la Subgerencia de Asuntos Jurídicos han tomado intervención al respecto.

Que esta Resolución se emite en función de la extrema gravedad que la actual pandemia CORONAVIRUS-COVID 19 causa a la población y con la finalidad de permitir soluciones comunes a las audiencias y los beneficiarios de la ley 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias.

Que las facultades para la aprobación de esta resolución se encuentran comprendidas en Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, y en los Decretos Nº 1536/2002 y Nº 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Sustuir el artículo 2º de la Resolución Nº 166 del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES de fecha 27 de marzo de 2020, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 2º.- BENEFICIARIOS/AS. Quedan facultados/as a solicitar el acceso al programa reglamentado por la presente resolución los/las productores/as presentantes ante el INTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES de las películas nacionales que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que las películas hayan cursado las instancias determinadas por la Ley 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias y por las Resoluciones del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, que hayan sido preclasificadas "de Interés" o resultado ganadoras en concursos o convocatorias siendo en consecuencia sus productores/as potencialmente beneficiarios/as de los subsidios a otras formas de exhibición (en adelante subsidios por medios electrónicos) de acuerdo a la normativa reglamentaria aplicable a cada caso.

b) Que las películas estén formalmente inscriptas para su estreno en salas de cine en el calendario de estrenos de películas nacionales en http://calendario.incaa.gob.ar para su estreno en algunos de los cuatro trimestres del presente año.

c) Que las películas no se hayan exhibido, públicamente, en salas cinematográficas, salvo las exhibiciones en festivales de cine nacionales o internacionales."

ARTÍCULO 2º.- Disponer que la presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina,

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 177/2020 (*)

RESOL-2020-177-APN-INCAA#MC

Liquidación de suma al Fondo de Coproducción EURIMAGES, dependiente del Consejo de Europa.

Ciudad de Buenos Aires, 03/04/2020

VISTO el EX-2020-21644355-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, los Decretos Nº 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, 90 de fecha 20 de enero de 2020, 260 de fecha 12 de marzo de 2020, 297 de fecha 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, y la Resolución INCAA Nº 1488 de fecha 2 de octubre de 2020, y la Resolución Nº 173 de fecha 2 de abril de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que atento lo establecido en la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA), tiene a su cargo el fomento y la regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio de la República, y en el exterior, en cuanto se refiere a la cinematografía nacional, de acuerdo a las disposiciones que la propia ley establece.

Que, a tal fin, el Organismo se encuentra facultado para ejecutar diversas medidas de fomento tendientes a desarrollar la cinematografía, como así también, intervenir en la concertación de convenios de coproducción y emplear todo medio necesario para el logro de sus objetivos.

Que, con fecha 2 de octubre de 2019, se dictó la Resolución INCAA Nº 1488 a los efectos de liquidar y abonar la suma de EUROS DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON TRES/CIEN (€ 263.246,03.-) al CONSEJO DE EUROPA en concepto de cuota correspondiente a la participación de Argentina en el Fondo EURIMAGES en el último trimestre de 2019 según previa aceptación de dicha invitación mediante NO-2019-38279635-APN-SGC#MECCYT del ex Secretario de Gobierno de Cultura.

Que, si bien se suscribió la resolución citada en la fecha mencionada en el párrafo precedente y se remitió la solicitud al departamento de tesorería a los efectos de que se realice la transferencia de dichos fondos desde la cuenta de este INSTITUTO en el Banco de la Nación Argentina, no se produjo el pago durante el ejercicio financiero pertinente.

Que en razón de ello, corresponde ratificar el mismo, en tanto ha operado la aceptación a la invitación para la participación de Argentina en el Fondo EURIMAGES en el cuarto trimestre de 2019, según NO-2019-38279635-APN-SGC#MECCYT previamente citada, ejecutando dicha liquidación sobre el presente ejercicio financiero 2020.

Que en consecuencia, resulta procedente transferir los fondos del aporte correspondiente a la participación de Argentina en el último trimestre de 2019 en Fondo EURIMAGES, al CONSEJO DE EUROPA, por una suma total de EUROS DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON TRES/CIEN (€ 263.246,03.-).

(*) Publicada en la edición del 06/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que atento a la necesidad y procedencia de la erogación del gasto y, en virtud de las características y funcionamiento propio de este Organismo, es procedente dar curso a la liquidación solicitada sobre el presente ejercicio presupuestario, sujeto a disponibilidad presupuestaria.

Que asimismo, corresponde remarcar que habiendo operado un cambio de gobierno a nivel nacional, el Presidente de la Nación, ha designado nuevas autoridades a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES por Decreto Nº 90 de fecha 20 de enero de 2020.

Que esta nueva administración del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES asumió su gestión en el marco de una crisis económica con alto impacto social de la cual la industria cinematográfica y este INSTITUTO no son ajenos.

Que en atención a las circunstancias imperantes en nuestro país referidas en el párrafo precedente se dictó la Ley N° 27.541, promulgada en fecha 23 de diciembre de 2019, que declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que motivado en esas circunstancias, no es posible aceptar la invitación para participar en el Fondo EURIMAGES del CONSEJO DE EUROPA durante el año 2020, que se correspondería con una erogación de EUROS UN MILLÓN SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO CON SESENTA Y UNO S/CIEN (€ 1.066.775,61), inabordable en las actuales circunstancias del país y de este Organismo.

Que está resolución se dicta considerando que el aporte económico solicitado a Argentina sería el séptimo más oneroso de entre los cuarenta miembros aportantes al Fondo mencionado; una erogación desmesurada en el actual contexto económico del país.

Que la situación de la República Argentina descripta en los párrafos precedentes fue informada en dos oportunidades al Secretariado del Fondo de Coproducción EURIMAGES, la primera vez en el marco del EUROPEAN FILM MARKET, en febrero de 2020 en la ciudad de Berlín y nuevamente reconfirmada por e-mail dirigido a Dirección Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva Adjunta de dicho Secretariado por la representación argentina ante el Consejo de Administración en fechas 4 y 6 de marzo de 2020. Resulta en consecuencia, que la presente resolución se dicta en el marco de la respuesta emitida por el Secretariado del Fondo de coproducción EURIMAGES, en la que se nos comunica la dificultad de que los montos de las contribuciones sean modificados en el presente año.

Que corresponde mencionar que en la actualidad se suman a la situación de crisis preexistente las consecuencias derivadas de la pandemia del coronavirus COVID19.

Que en razón de esta última se ha ampliado la emergencia sanitaria por Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20 por el plazo de un año desde su sanción y requerido el aislamiento social, preventivo y obligatorio a la población de nuestro país mediante Decreto 297/2020, extendido actualmente por Decreto 325/2020 hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que las medidas citadas adoptadas por el Gobierno Nacional, necesarias para el resguardo del bienestar de la población, tienen un no deseado impacto sobre las actividades económicas del país y en ese contexto sobre la industria cinematográfica.

Que en este contexto, se encuentran cerradas las salas de cines lo que deriva en una reducción de los recursos previstos para el año 2020 de este INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

Que resulta evidente el agravamiento de la situación preexistente que obligaba a no poder aceptar la invitación para participar en el Fondo EURIMAGES durante el periodo 2020, correspondiente a una contribución de EUROS UN MILLÓN SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO CON SESENTA Y UNO S/CIEN (€ 1.066.775,61).

Que asimismo, debe mencionarse que el pedido de contribución del año 2020 fue comunicado por el Departamento de Tesorería, pagos y cuentas del CONSEJO DE EUROPA a la EMBAJADA ARGENTINA con sede en París, Francia y que dicha Embajada remitió la comunicación mediante Nota EFRAN Nº 10/2020 a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CULTURALES (DICUL) del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que en razón de ello corresponde la comunicación de la presente resolución a los organismos nacionales involucrados: JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, MINISTERIO DE CULTURA, y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para que a través de este último se vehiculice la comunicación al CONSEJO DE EUROPA, con sede en Estrasburgo, Francia.

Que la Agencia de Promoción Internacional de la Industria Audiovisual y la Subgerencia de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que atento que en el dictado de la Resolución INCAA Nº 173/2020, se omitió consignar la expresión publíquese en el artículo 6º, se deja sin efecto la misma, dictándose en su lugar la presente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º de la Ley No 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias y los Decretos Nº 1536/2002 y Nº 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Liquidar y abonar la suma total de EUROS DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON TRES/CIEN (€ 263.246,03.-) a favor del CONSEJO DE EUROPA, órbita en la cual funciona el Fondo de coproducción EURIMAGES, correspondiente a la participación de Argentina como estado asociado durante el último trimestre del año 2019.

ARTÍCULO 2º.- Transferir la suma consignada en el artículo precedente, de acuerdo a los siguientes datos: BANCO: Societe Generale, Agence Strasbourg (02360); Dirección: 255 Rte de Mittelhausbergen, 67200, Strasbourg; Titular: Conseil de L'Europe; Identificación Internacional: BIC SOGEFRPP, IBAN FR76 3000 3023 6000 3500 3424 901, Identidad Bancaria (RIB) Banque 30003 Agence 02360 Número: 00350034249 Clé 01 en Euros.

ARTÍCULO 3º.- Imputar el gasto a la partida presupuestaria correspondiente del presente ejercicio financiero, sujeto a disponibilidad presupuestaria del Organismo.

ARTÍCULO 4°.- Informar al CONSEJO DE EUROPA a través del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO la imposibilidad de aceptar su invitación a participar en el Fondo de Coproducción EURIMAGES durante el presente año 2020 por parte del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, salvo que los términos económicos de dicha invitación se modificaran, dado que este organismo no está actualmente en condiciones de asumir el pago solicitado para el año 2020.

ARTÍCULO 5°.- Dejar sin efecto las Resoluciones INCAA Nº 1488/2019 y Nº 173/2020.

ARTÍCULO 6º.- Disponer la comunicación a JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, MINISTERIO DE CULTURA, y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 166/2020 (*) (**)

RESOL-2020-166-APN-INCAA#MC

Creación del "Programa de estrenos durante la emergencia sanitaria".

Ciudad de Buenos Aires, 27/03/2020

VISTO el EX-2020-18727025-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley 17.741(t.o. 2001) y sus modificatorias, los Decretos Nº 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, 1405 de fecha 21 de febrero de 1973, 90 de fecha 20 de enero de 2020, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y las Resoluciones INCAA N° 1077 de fecha 28 de mayo de 2012, 439 de fecha 28 de febrero de 2014, 1 de fecha 02 de enero de 2017, 1102 de fecha 17 de julio de 2018, 1087 de fecha 19 de julio de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001), y sus modificatorias, tiene como objetivos fundamentales el fomento y la regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio nacional.

Que la actividad cinematográfica y audiovisual constituye un bien jurídico protegido en el artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, mediante el cual se tutela la identidad y pluralidad cultural, el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

Que con motivo de la pandemia decretada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), el Decreto Nº 297/20 estableció para toda la población de la República Argentina el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" hasta el 31 de marzo de 2020, pasible de ser extendido en el tiempo.

Que el artículo primero del mencionado Decreto establece que la medida se adopta en el marco de la declaración de pandemia emitida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica, con relación al CORONAVIRUS- COVID 19.

Que para garantizar espacios de acceso a la cultura, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA) está facultado a utilizar sus pantallas públicas, la señal CINE.AR y la plataforma CINE.AR PLAY, para que el público pueda acceder al cine nacional ante el cierre de las salas cinematográficas, incluidas dentro del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", que hace que deban posponerse los estrenos de películas nacionales incluidas en el calendario de estrenos.

Que en tal sentido el INCAA está desarrollando programas en beneficio de la comunidad, que emitirá desde sus pantallas públicas, como una selección de películas para Adultos Mayores y materiales de índole artística e informativa aportados por el Ministerio de Cultura y otros organismos.

Que siendo imposible estrenar películas nacionales en salas cinematográficas dado su cierre y así dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, que establece como primera ventana de exhibición a las salas de cine a los efectos de dar cumplimiento al marco regulatorio y acceder a la normativa de fomento, corresponde a este Organismo tomar medidas de excepción que eximan

(*) Publicada en la edición del 28/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227241/20200328

a los/las productores/as del estreno en salas cinematográficas, ofreciendo que en las actuales circunstancias lo hagan a través de la señal CINE.AR y la plataforma CINE.AR PLAY, en la forma en que el INCAA lo dispone en la presente resolución.

Que de esta manera se habilita, en forma excepcional dada la gravedad de la situación que afecta a la industria, en la medida que los/las productores/as pongan la película a disposición del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES para que este a través de las mencionadas pantallas la programe y lleve a cabo su estreno. Esto habilitará a los/las productores/as a percibir el subsidio otorgado por el Organismo por la exhibición en otros medios de exhibición, en la forma en que en la parte dispositiva de esta norma se indica.

Que se encuentra vigente el calendario de estrenos cinematográficos dispuesto por la Resolución INCAA Nº 1077/12 y refrendado por la Resolución INCAA Nº 1087/19.

Que a las películas cuyos productores/as adhieran a lo dispuesto por la presente resolución se las dará por estrenadas, sin perjuicio de que una vez finalizado el período de excepción, ingresen nuevamente la película al Calendario de Estrenos para su estreno en salas y queden habilitados para percibir los subsidios "por Exhibición en Salas", antes llamados "de Recuperación Industrial".

Que la presente resolución se refiere exclusivamente a las películas nacionales de cualquier género que aún no se hayan estrenado en sala de cine y solo a aquellas películas presentadas como audiencia media o largometrajes por convocatoria y ganadores de concursos, tanto de ficción, como animación y documentales, siempre que opten por estrenar en el canal y plataforma ya mencionados, no aplicándose a los reestrenos.

Que por los motivos relativos a la cuarentena, los/las productores/as que soliciten ser incluidos en este Programa según lo que determina la presente resolución deberán presentar el pedido a través del sistema INCAA EN LINEA en las condiciones establecidas en la presente.

Que en el marco de las medidas de restricción de la circulación de las personas derivadas de la actual pandemia CORONAVIRUS- COVID 19 corresponde adoptar medidas para permitir la presentación de las rendiciones de costos de las películas que forman parte del programa reglamentado por la presente.

Que la Gerencia de Fortalecimiento a la Industria Audiovisual, la Subgerencia de Exhibición y la Subgerencia de Asuntos Jurídicos han tomado intervención al respecto.

Que esta Resolución se emite en función de la extrema gravedad que la actual pandemia CORONAVIRUS-COVID 19 causa a la población y con la finalidad de permitir soluciones comunes a las audiencias y los beneficiarios de la ley 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias.

Que las facultades para la aprobación de esta resolución se encuentran comprendidas en Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, y en los Decretos Nº 1536/2002 y Nº 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

TÍTULO I. PROGRAMA DE ESTRENOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA.

ARTÍCULO 1º DEFINICIÓN.

A los fines de esta resolución se entiende por "Programa de estrenos durante la emergencia sanitaria" a los estrenos programados por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES en la señal de TV CINE.AR y en la plataforma de VIDEO a DEMANDA (VOD) CINE.AR PLAY en forma gratuita, ante la imposibilidad de estrenar en salas cinematográficas en virtud del cierre de las mismas motivado por el aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el Poder Ejecutivo Nacional conforme se explicita en los considerandos de la presente.

A opción del/la productor/a una vez terminada la exhibición gratuita en CINE.AR Play la película podrá mantenerse en la plataforma de modo transaccional incluyéndose en la sección CINE.AR ESTRENOS de modo transaccional (TVOD) percibiendo el subsidio variable que pudiera corresponder en los términos de la normativa vigente.

ARTÍCULO 2º.- BENEFICIARIOS/AS

Quedan facultados/as a solicitar el acceso al programa reglamentado por la presente resolución los/las productores/as presentantes ante el INTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES de las películas nacionales que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que las películas hayan cursado las instancias determinadas por la Ley 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias y por las Resoluciones del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, que hayan sido

preclasificadas “de Interés” o resultado ganadoras en concursos o convocatorias siendo en consecuencia sus productores/as potencialmente beneficiarios/as de los subsidios a otras formas de exhibición (en adelante subsidios por medios electrónicos) de acuerdo a la normativa reglamentaria aplicable a cada caso.

b) Que las películas estén formalmente inscriptas para su estreno en salas de cine en el calendario de estrenos de películas nacionales en http://calendario.incaa.gob.ar para su estreno durante el segundo trimestre de 2020, pudiendo extenderse conforme sea necesario.

c) Que las películas no se hayan exhibido, públicamente, en salas cinematográficas, salvo las exhibiciones en festivales de cine nacionales o internacionales.

ARTÍCULO 3º.- SOLICITUD

La solicitud para integrar el “Programa de estrenos durante la emergencia sanitaria” será voluntaria y deberá ser iniciada por los/las productores/as presentantes de las películas nacionales en las condiciones establecidas en el artículo precedente a través de la plataforma INCAA EN LINEA. A esos efectos se deberá acompañar la solicitud según el modelo obrante como Anexo I de la presente resolución, cuya suscripción y envío implicará la aceptación de la totalidad de las condiciones de la presente.

ARTÍCULO 4º.- PROTOCOLO TÉCNICO.

Los/las productores/as solicitantes deberán dar cumplimiento con el protocolo técnico de entrega de los materiales pertinentes según se establece en al Anexo II de la presente resolución.

ARTÍCULO 5º.- ACEPTACIÓN DE INTEGRACIÓN AL PROGRAMA DE ESTRENOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA.

La solicitud no resulta vinculante para el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES debiendo concretarse la aceptación de la misma luego de la evaluación del cumplimiento de los requisitos exigidos según normativa reglamentaria de fomento, del cumplimiento del Anexo II para la entrega de los materiales y de la disponibilidad de las pantallas públicas del INCAA (señal de TV CINE.AR y plataforma de VIDEO a DEMANDA (VOD) CINE.AR PLAY). La exhibición en las pantallas públicas del INCAA en este artículo mencionadas, implicará la aceptación por parte del Organismo de la integración al “Programa de estrenos durante la emergencia sanitaria”.

ARTÍCULO 6º.- SUBSIDIOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.

Se exime a los productores/as de las películas integrantes del “Programa de estrenos durante la emergencia sanitaria” de la exigencia del estreno previo en salas cinematográficas comerciales establecidos en el artículo 18 inciso 1 y 26 inciso 1.1. de la Resolución INCAA Nº 1102/2018.

Asimismo, se mantienen la totalidad de los requisitos restantes para la acreditación de exhibición por medios electrónicos establecidos en la Resolución INCAA Nº 1/17 o en la reglamentación INCAA aplicable al concurso o convocatoria según sea el caso. A los efectos de su cumplimiento, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES arbitrará los medios que resulten pertinentes mientras se mantengan medidas restrictivas de circulación de las personas consecuencia de la pandemia.

Asimismo, se deja constancia, que con la exhibición en el “Programa de estrenos durante la emergencia sanitaria” se dará por cumplido con los requisitos exigidos en el artículo 18 inciso 2 y 26 inciso 1.2. de la Resolución INCAA Nº 1102/2018.

ARTÍCULO 7º.- SUBSIDIOS ADICIONALES

Los productores/as de películas que se integren al “Programa de estrenos durante la emergencia sanitaria” quedan facultados/as a estrenarlas posteriormente en salas cinematográficas y a percibir los subsidios correspondientes a dicha exhibición en salas. A cuyos efectos deberán inscribir las películas nuevamente en el calendario de estrenos de películas nacionales para su exhibición a partir del 1º de enero del 2021.

En lo que respecta a la franja de programación de la red de Espacios INCAA y al cine Gaumont, una vez reabiertas las salas de cine y normalizada la circulación pública, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES dará prioridad a las películas que no hayan aplicado al “Programa de estrenos durante la emergencia sanitaria” y que estando preclasificadas de interés ante este Organismo deban estrenarse en salas de cine según la normativa reglamentaria. La programación se realizará según la disponibilidad del cronograma de exhibición.

Artículo 8º.- PRESENTACIÓN DE COSTOS.

Las presentaciones de costos realizadas durante el plazo que duren las medidas restrictivas a la circulación de personas consecuencia de la pandemia, que impidan la presentación de los originales mediante la Mesa de Entradas del INCAA y relativas a las películas integrantes del programa reglamentado por la presente, se

realizarán mediante el sistema INCAA EN LÍNEA debiendo acompañar por esa vía digital el informe final de costos firmado por Contador/a Público/a Nacional de acuerdo a lo establecido en la Resolución INCAA Nº 439/2014. La documentación respaldatoria de dicho informe se deberá presentar dentro del plazo establecido en la citada normativa contado desde la primera exhibición en la señal de tv del INCAA CINE.AR.

TÍTULO II. DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 9º.- Aprobar el ANEXO I (identificado bajo Nº GDE IF-2020-18956440-APN-GFIA#INCAA), y el ANEXO II (identificado bajo Nº GDE IF-2020-19009852-APN-SGE#INCAA), los cuales a todos los efectos forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 10.- Disponer que la presente medida es de carácter transitorio extendiendo la aplicación del "Programa de estrenos durante la emergencia sanitaria" hasta el 30 de junio de 2020 pudiéndose disponer su extensión en atención a las circunstancias imperantes en su oportunidad.

ARTÍCULO 11.- Disponer que la presente resolución queda sujeta a disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO 12.- Dejar sin efecto en forma transitoria y respecto de las películas integrantes del "Programa de estrenos durante la emergencia sanitaria" hasta el 30 de junio de 2020 todas las regulaciones que se opongan a la presente, pudiéndose disponer su extensión en atención a las circunstancias imperantes en su oportunidad.

ARTÍCULO 13.- Disponer que la presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina,

ARTÍCULO 14.- Regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 165/2020 (*)

RESOL-2020-165-APN-INCAA#MC

Disposición de un mecanismo de presentación de costos a distancia mediante la plataforma INCAA EN LÍNEA.

Ciudad de Buenos Aires, 27/03/2020

VISTO el EX-2020-18948099-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, los Decretos Nº 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, 90 de fecha 20 de enero de 2020, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y las Resoluciones INCAA N° 439 de fecha 28 de febrero de 2014, 1 de fecha 02 de enero de 2017, 1102 de fecha 17 de julio de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N°17741 (t.o. 2001), y sus modificatorias tiene como objetivos fundamentales el fomento y la regulación de la actividad cinematográfica en el territorio nacional.

Que la actividad cinematográfica y audiovisual constituye un bien jurídico protegido en el artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, mediante el cual se tutela la identidad y pluralidad cultural, el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

Que con motivo de la pandemia decretada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), el Decreto Nº 297/20 estableció para toda la población de la República Argentina el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el 31 de marzo de 2020, pasible de ser extendido en el tiempo.

Que el artículo primero del mencionado Decreto establece que la medida se adopta en el marco de la declaración de pandemia emitida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica, con relación al CORONAVIRUS- COVID 19.

Que las medidas de restricción a la circulación de personas impuestas en pos del bienestar general por el mencionado Decreto Nº 297/20 imponen a este INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA) la necesidad de arbitrar los medios que estén a su alcance, en el marco de su competencia, para favorecer la continuidad de la tramitación administrativa de los expedientes en curso relativos a subsidios para películas nacionales.

Que a esos efectos resulta pertinente establecer un mecanismo de presentación de costos que pueda cumplirse a distancia mediante la plataforma INCAA EN LINEA, cumplimentando posteriormente los requisitos exigidos por la Resolución INCAA Nº 439/14 dentro del plazo que esta misma norma prevé.

Que asimismo, en atención a las circunstancias que aquejan al sector, resulta pertinente tomar como medida de excepción, respecto de los expedientes con costos pendiente de análisis, la aprobación provisoria del setenta por ciento (70%) de la rendición final de costos presentada.

(*) Publicada en la edición del 28/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que dicha aprobación provisoria y de carácter transitoria, se realiza a los efectos de autorizar el primer pago del cincuenta por ciento (50%) correspondiente al subsidio a otras formas de exhibición (en adelante subsidio por medios electrónicos), bajo cumplimiento del resto de los recaudos para la acreditación del mismo.

Que los/las productores/as deberán hacerse fehacientemente responsables por las diferencias que pudieran surgir al momento del reconocimiento definitivo.

Que la Gerencia de Fortalecimiento a la Industria Audiovisual y la Subgerencia de Asuntos Jurídicos han tomado intervención al respecto.

Que esta Resolución se emite en función de la extrema gravedad que la actual pandemia CORONAVIRUS-COVID 19 causa a la población y con la finalidad de permitir la continuidad de las tramitaciones de subsidios cursadas en el marco de la ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias.

Que las facultades para la aprobación de esta resolución se encuentran comprendidas en Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias y en los Decretos Nº 1536/2002 y Nº 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Determinar que las presentaciones de costos realizadas durante el plazo que duren las medidas restrictivas a la circulación de personas consecuencia de la pandemia, que impidan la presentación de los originales mediante la Mesa de Entradas del INCAA, se realizarán mediante el sistema INCAA EN LINEA debiendo acompañar por esa vía digital el informe final de costos firmado por Contador/a Público/a Nacional de acuerdo a lo establecido en la Resolución INCAA Nº439/2014. La documentación respaldatoria de dicho informe se deberá presentar dentro del plazo establecido en la citada normativa.

ARTÍCULO 2º.- Disponer el reconocimiento provisorio del setenta por ciento (70%) del costo presentado en los términos del artículo precedente y/o presentado previamente pero pendiente de análisis.

ARTÍCULO 3º.- Determinar que el reconocimiento provisorio previsto en el artículo precedente lo es exclusivamente a los efectos de realizar el primer pago del cincuenta por ciento (50%) del subsidio de medios electrónicos, bajo cumplimiento del resto de los recaudos y con las salvedades de la presente resolución.

ARTÍCULO 4º.- Disponer que el pago establecido en el artículo precedente queda condicionado a la fehaciente aceptación de responsabilidad por parte del/la productor/a pertinente por las diferencias que pudieran surgir al momento del reconocimiento definitivo, siendo considerado/a deudor en los casos en que correspondiera.

ARTÍCULO 5º.- Disponer que la presente medida es de carácter transitorio extendiendo la aplicación del artículo 1º de la presente hasta tanto cesen las medidas establecidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido en el Decreto Nº 297/20 y/u otras medidas adoptadas posteriormente por el PODER EJECUTIVO NACIONAL que impidan la presentación de la documentación original en los términos de la Resolución INCAA Nº 439/14. Asimismo, se extiende la aplicación de los artículos 2º, 3º y 4º de la presente hasta la finalización del presente ejercicio fiscal 2020.

ARTÍCULO 6º.- Dejar sin efecto en forma transitoria, hasta los plazos establecidos en el artículo precedente, todas las regulaciones que se opongan a la presente.

ARTÍCULO 7º.- Disponer que la presente resolución queda sujeta a disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO 8º.- Disponer que la presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 9º.- Regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA

Resolución 244/2020 (*) (**)

Aprobación de la "Convocatoria de Fomento Productivo y Solidario 2020" en las regiones NEA, NOA, CENTRO, METROPOLITANA, NUEVO CUYO y PATAGÓNICA con la finalidad de otorgar subsidios regionales para fomentar la actividad musical.

Ciudad de Buenos Aires, 10/11/2020

VISTO el Expediente Nº 176/20/INAMU, la Ley N.º 26.801, la Resolución N.º 123/19/INAMU, la Resolución N.º 128/19/INAMU, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N.º 26.801 se crea el INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA como ente público no estatal.

Que el artículo 6 inciso a) de la mencionada ley, establece entre las funciones del INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA la de promover, fomentar y estimular la actividad musical en todo el territorio de la República Argentina, otorgando los beneficios previstos en la ley.

Que la Ley N.º 26.801 en su artículo 9 inciso f) establece que es función del INAMU gestionar, percibir y administrar el Fondo de Financiamiento y los ingresos que pudiera obtener por todo concepto, así como administrar los bienes del organismo.

Que artículo 9 inciso g) de dicha Ley establece entre las funciones y competencias del Directorio la de ejecutar las medidas de fomento tendientes a desarrollar la actividad musical, en sus aspectos culturales, artísticos, técnicos, industriales y comerciales, pudiendo a tal efecto auspiciar concursos, establecer premios, adjudicar becas de estudio e investigación y emplear todo otro medio necesario a tal fin. Asimismo, en su inciso h) establece la función de instrumentar las convocatorias para la presentación de proyectos destinados a subsidios nacionales.

Que en el artículo 27 de dicha Ley se establece que de los recursos anuales del INAMU se distribuirá no menos del cuarenta por ciento (40%) entre las sedes regionales en forma igualitaria.

Que por Resolución n° 123/19/INAMU, se aprobó el texto ordenado del Estatuto del Instituto Nacional de la Música ratificado por la Asamblea General.

Que en el artículo 2° apartado 6) del ANEXO 1 de la Resolución N.º 123/19/INAMU, define como una de las medidas de fomento a la actividad musical, el otorgamiento de los subsidios, créditos y vales de producción establecidos en la Ley N° 26.801.

Que en el artículo 3° inciso 21) del mismo plexo normativo se estableció que el Directorio realizará todas las funciones ejecutivas y administrativas propias de la autoridad superior de acuerdo a la naturaleza jurídica del Instituto, entre ellos la de establecer las condiciones y requisitos para el otorgamiento de los beneficios previstos en la Ley.

Que en este sentido, el Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA, en el marco de las competencias asignadas por la Ley N.º 26.801, estima oportuno realizar una convocatoria de carácter regional para el otorgamiento de subsidios regionales.

(*) Publicada en la edición del 12/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/237215/20201112

Que debido a la ampliación de la emergencia sanitaria establecida por DNU Nº 260/20, y en el contexto del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio establecido por DNU Nº 297/20, siguientes y concordantes, todos los establecimientos con acceso al público donde habitualmente se desarrollan actividades musicales, en especial los centros culturales, clubes de música, bares culturales, auditorios, peñas, festivales, festividades tradicionales, y espacios no convencionales, permanecen cerrados o han sido suspendidos.

Que los trabajadores y las trabajadoras independientes del sector musical se encuentran seriamente afectados por la situación planteada, y han sufrido una merma muy significativa en sus ingresos genuinos derivados de las presentaciones en vivo, que resultan nulas en la actualidad.

Que, adicionalmente, también se verifica una disminución severa de ingresos basados en actividades complementarias como la enseñanza presencial de la música, entre otras relacionadas.

Que la percepción de remuneraciones en concepto de derechos de autor o intérprete distribuidos por las entidades de gestión colectiva, también se ve afectada por la inactividad de los usuarios del sistema, y aun cuando se mantenga parcialmente, no representa un aporte de relevancia suficiente para la inmensa mayoría de los músicos y las músicas del país, que, salvo en el caso de los artistas consagrados, no pueden subsistir con dicho ingreso.

Que si bien oportunamente fueron efectuadas convocatorias de fomento solidarias, para atender y asistir en la emergencia al sector, en esta etapa el objetivo es apoyar y sostener un proceso de recuperación productiva del sector.

Que a través de la NO-2020-00000107-INAMU-D#INAMU, el presidente del INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA se dirige a las autoridades del MINISTERIO destacando el esfuerzo de carácter presupuestario realizado por el INSTITUTO durante el marco de la pandemia, solicitando un aporte económico de carácter extraordinario que haga posible llevar a cabo la convocatoria que se aprueba por esta Resolución.

Que la conformación del fondo de financiamiento del INAMU admite aportes del Estado Nacional, de conformidad con lo estipulado por el artículo 25, inciso c), de la Ley 26.801.

Que conforme artículo 3 inciso 15) del mencionado Estatuto, el Directorio se encuentra facultado para firmar Convenios y Acuerdos de Cooperación con otras entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Que en ese marco, el INAMU se encuentra en tratativas para la suscripción de un CONVENIO DE ASISTENCIA Y COLABORACIÓN con el MINISTERIO DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, cuyo artículo 1 establece que el objeto del presente convenio es materializar la asistencia económica del MINISTERIO al INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA, para que dicha entidad se encuentre en condiciones de realizar la presente convocatoria de hasta SEISCIENTOS (600) subsidios de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000.-) cada uno de ellos, distribuidos proporcionalmente por cada una de las regiones correspondientes al NEA, NOA, NUEVO CUYO, PATAGÓNICA, METROPOLITANA y CENTRO.

Que por su parte en el artículo 2, el MINISTERIO se compromete a transferir al INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA dentro del plazo de 10 días corridos de suscripto el presente contrato, a la cuenta Nº 00850005456214, CBU 0110599520000054562149 la suma de PESOS QUINCE MILLONES ($15.000.000.-), que serán afectados por el INAMU exclusivamente a atender el objeto previsto en la cláusula Primera.

Que contando con la disponibilidad presupuestaria correspondiente para afrontar las erogaciones que implican el dictado de la presente Resolución, corresponde dictar resolución fijando las bases y condiciones para la CONVOCATORIA DE FOMENTO PRODUCTIVO Y SOLIDARIO 2020.

Que mediante la resolución N.º 128/19/INAMU se ha establecido un instructivo de rendición de subsidios y/o ayudas económicas aplicable a la presente convocatoria.

Que la participación en la ‘CONVOCATORIA DE FOMENTO PRODUCTIVO Y SOLIDARIO 2020’ implica la aceptación de las Bases y Condiciones de la misma en su totalidad, así como el conocimiento de toda la normativa vigente al respecto.

Que por último, se deja expresamente aclarado, que no hay obstáculo para que quiénes hayan resultado beneficiarios de la Resolución N° 94/2020 y 118/2020, y no hayan realizado la compensación social, por resultar ello materialmente imposible, participen en la presente convocatoria.

Que el Área de Asuntos Técnicos Legales, el Área de Administración y el Área de Fomento han tomado intervención al respecto.

Que en el artículo 2 del Reglamento Interno del INAMU aprobado por Resolución 124/19/INAMU, establece que se considerará suficiente la sola firma del Presidente de todos aquellos actos que produzcan efectos hacia

terceros o hacia al interior de la institución, no siendo necesaria la firma de los dos integrantes del Directorio para que los actos administrativos sean válidos.

Que la facultad para el dictado de la presente surge de la Ley N.º 26.801.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Llámese a la 'CONVOCATORIA DE FOMENTO PRODUCTIVO Y SOLIDARIO 2020', a aquellas personas registradas conforme el artículo 24 de la ley N° 26.801, de las regiones NEA, NOA, CENTRO, METROPOLITANA, NUEVO CUYO y PATAGÓNICA que cuenten con un proyecto artístico musical, a los fines del otorgamiento de los subsidios regionales.

ARTÍCULO 2.- Apruébense las Bases y Condiciones para la presentación de solicitudes de la 'CONVOCATORIA DE FOMENTO PRODUCTIVO Y SOLIDARIO 2020' que obra como Anexo I el cual forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3.- La participación en la 'CONVOCATORIA DE FOMENTO PRODUCTIVO Y SOLIDARIO 2020' implica el conocimiento y aceptación de todo lo establecido en las correspondientes Bases y Condiciones.

ARTÍCULO 4.- Se deja constancia de que quienes hayan recibido un beneficio en el marco de las Convocatorias de Fomento realizadas por el INAMU durante el año 2019, no podrán participar en la 'CONVOCATORIA DE FOMENTO PRODUCTIVO Y SOLIDARIO 2020'.

ARTÍCULO 5.- Cualquier hecho no previsto en la presente Resolución, será resuelto por el INAMU.

ARTÍCULO 6.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Diego Boris Macciocco

INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA

Resolución 157/2020 (*)

Convocatoria a los representantes gubernamentales del ámbito de la cultura provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la conformación de la Asamblea Federal, la cual tendrá lugar por vía remota el 30 de julio de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 17/07/2020

VISTO el Expediente N° 135/2020/INAMU, la Ley 26.801, las Resoluciones 95/17/INAMU y 123/19/INAMU, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley 26.801 se crea el INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA.

Que conforme al artículo 9° inciso c) del mismo ordenamiento es función del Directorio "(...) convocar y presidir las sesiones de la Asamblea Federal".

Que el artículo 10° de la Ley 26.801 establece que la Asamblea Federal está presidida por el presidente del INAMU e integrada por un (1) representante gubernamental del ámbito de la cultura por provincia y del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que conforme los usos y costumbres en el desarrollo de todas las Asambleas que han sucedido hasta la fecha, si bien la Asamblea está presidida por la Presidencia del INSTITUTO NACIONAL DE LA MUSICA, la Vicepresidencia participa a modo colaborativo, teniendo en cuenta la importancia de su rol institucional.

Que mediante la Resolución 123/19/INAMU se aprobó el Estatuto del Instituto Nacional de la Música, el cual fue ratificado por la Asamblea Federal.

Que conforme al artículo 4º del Estatuto "la Asamblea Federal será convocada por el Directorio al menos una vez al año".

Que por Resolución 95/17/INAMU se aprobó el Reglamento de funcionamiento de la Asamblea Federal, el cual fue aprobado por unanimidad en la Asamblea Federal realizada el día 3 de mayo de 2017.

Que por los artículos 4° y 5° de dicho Reglamento se establece que "la Asamblea Federal se reunirá al menos una vez al año en la sede que se fije para cada ocasión", y que "la Asamblea ordinaria se llevará a cabo durante el primer cuatrimestre de cada año".

Que el artículo 9 de la Resolución precitada, establece que la Asamblea Federal no puede tratar asuntos no previstos en el orden del día para la que fue citada, la cual será confeccionada por el Directorio del INAMU.

Que dentro de dicho marco normativo, y conforme la obligación que surge del Reglamento, se aprueba por medio de la presente Resolución la orden del día, estableciendo la temática a ser tratada en la reunión de la Asamblea Federal.

Que resulta primordial convocar a los integrantes de la Asamblea Federal, cuya función hace a la gestión, buen funcionamiento, transparencia y federalismo del INAMU.

Que dicha Asamblea Federal tendrá lugar el próximo 30 de julio a las 10.30 horas, por vía remota a través de la utilización de la plataforma ZOOM, constituyendo ello una excepción razonable al artículo 4 del Anexo I de

(*) Publicada en la edición del 22/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

la Resolución Nº 95/17/INAMU, toda vez que existe una imposibilidad legal de efectuar la Asamblea en forma presencial como consecuencia del aislamiento social preventivo y obligtaorio dispuesto por el PEN.

Que la excepción a lo establecido en el artículo 4 del Anexo I de la Resolución Nº 95/17/INAMU, guarda razonabilidad y proporcionalidad en la adopción de la decisión de efectuar la Asamblea por vía remota, dada la grave y particular situación por la cual atraviesa nuestro país, y el mundo entero.

Que, en la medida que se garantice la efectiva posibilidad para todos los participantes de acceder y participar de la Asamblea en forma remota, a través de medios o plataformas digitales o informáticas, bien puede entenderse que el acto asambleario se ajusta a las disposiciones legales vigentes, y por sobre todas las cosas, respeta el espíritu del legislador en lo que hace al funcionamiento de los órganos colegiados previstos en la Ley Nº 26.801.

Que la documentación de la participación de los integrantes de la Asamblea Federal y el consecuente quórum del acto asambleario puede, asimismo, documentarse de modo razonablemente confiable mediante la grabación en soporte digital y la presencia de escribano/a público, y dejando expresa constancia en el acta de la reunión, que luego se transcribirá en el libro de actas rubricado, de los participantes.

Que la imposibilidad de que las personas humanas puedan reunirse pone en riesgo la vida institucional del Organismo, toda vez que conlleva a la paralización de sus órganos colegiados.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 declaró la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Que la Dirección de Asuntos Técnico Legales y la Dirección de Administración han tomado la intervención que le compete.

Que se debe dictar resolución al respecto.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Convocar por medio fehaciente a los representantes gubernamentales del ámbito de la cultura provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que conformen la Asamblea Federal, la cual tendrá lugar el próximo 30 de julio de 2020 a las 10.30 horas, por vía remota a través de la utilización de la plataforma ZOOM, constituyendo ello, una excepción razonable al artículo 4 del Anexo I de la Resolución Nº 95/17/INAMU, toda vez que existe una imposibilidad legal de efectuar la Asamblea en forma presencial como consecuencia del aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por el PEN.

ARTÍCULO 2.- Comunicar el Orden del Día, a saber: 1) Informe del Directorio; 2) Lectura y consideración de la Memoria, Estados Contables, Patrimonial, Estado de Resultados, Cuadros anexos y notas a los Estados finalizados al 31/12/2019; 3) Aprobación del presupuesto y plan de acción 2020; 4) Modificación del “Instructivo de Rendición de Subsidios y/o Ayudas Económicas” (Resolución 128/19/INAMU); 5) Modificación de estructura organizativa (Resolución 125/2019); 6) Reglamentación del uso de tarjetas de créditos corporativas de los integrantes del Directorio; 7) Reglamentación de la Ley de Cupo y Acceso de Artistas Mujeres a eventos musicales; 8) Designación de los representantes de las regiones para el Comité Representativo; 9) Aprobación de gestión del Directorio.

ARTICULO 3º.- La realización de la Asamblea Federal a través de la plataforma ZOOM debe cumplir con las siguientes pautas: a.) La libre accesibilidad de todos los participantes a la reunión; b) La plataforma utilizada debe garantizar la transmisión en simultáneo de audio y video; c.) Que la reunión celebrada sea grabada en soporte y con la intervención de un escribano/a público; d) Que la reunión celebrada sea transcripta en el correspondiente libro de Asamblea, dejándose expresa constancia de las personas que participaron.

ARTÍCULO 4º.-Intrúyese a la Dirección de Administración – área de Sistemas – para que el día 29 de julio de 2020 concurran a la sede del INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA, a los efectos de realizar las pruebas pertinentes de los medios digitales disponibles, a través de los cuales se llevará a cabo la reunión en forma remota, de modo tal de garantizar el normal funcionamiento del sistema y por lo tanto el desarrollo adecuado de la reunión.

ARTÍCULO 5º.- Autorícese a realizar la contratación de un escribano/a público, quien deberá concurrir el día 30 de julio de 2020 a la sede del INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA, sito en la calle Hipólito Irigoyen 1628, Piso 1º, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los efectos de participar y tomar la intervención debida en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 6º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Diego Boris Macciocco. - Maria Paula Rivera

INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA

Resolución 118/2020 (*) (**)

Ampliación de la cantidad de personas músicas beneficiarias de la "Segunda Convocatoria de Fomento Solidario 2020".

Ciudad de Buenos Aires, 18/05/2020

VISTO el Expediente N.º 111/20/INAMU, la Ley N.º 26.801, la Resolución N.º 123/19/INAMU, la Resolución N.º 124/19/INAMU, la Resolución N.º 128/19/INAMU, la Resolución N.º 106/20/INAMU, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N.º 26.801 se crea el INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA.

Que el artículo 6 inciso a) de la mencionada ley, establece entre las funciones del INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA la de promover, fomentar y estimular la actividad musical en todo el territorio de la República Argentina, otorgando los beneficios previstos en la ley.

Que el artículo 2 apartado 6 de la Resolución N.º 123/19/INAMU, define como una de las medidas de fomento a la actividad musical, el otorgamiento de los subsidios, créditos y vales de difusión establecidos en la Ley 26.801.

Que, ante la situación generada por el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a raíz de la pandemia por virus COVID-19, desde el INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA, ante una situación extraordinaria e imprevisible que está poniendo en riesgo las fuentes laborales y dificultando la supervivencia en los hogares, y que está siendo atendida con políticas activas desde todos los organismos del Estado Nacional, las provincias, los municipios, sindicatos, entidades civiles, se realizó una Segunda Convocatoria de Fomento Solidario destinada a aquellas personas músicas registradas en el Registro Único de Músicos Nacionales y Agrupaciones Musicales nacionales del INAMU.

Que por Resolución N.º 94/20/INAMU se efectuó la 'CONVOCATORIA DE FOMENTO SOLIDARIO 2020' destinada a aquellas personas músicas nacionales debidamente registradas en el Registro Único de Músicos Nacionales y Agrupaciones Musicales Nacionales del INAMU que se encuentren inscriptas ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) en las categorías C y D del Monotributo, otorgando a los beneficiarios una suma de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), por única vez.

Que por Resolución N.º 106/20/INAMU se efectuó la 'SEGUNDA CONVOCATORIA DE FOMENTO SOLIDARIO 2020' destinada a aquellas personas músicas nacionales debidamente registradas en el Registro Único de Músicos Nacionales y Agrupaciones Musicales Nacionales del INAMU que: a) no se encuentren comprendidas por el INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000.-) implementado por el Gobierno Nacional por Decreto No 310/2020; b) a las personas músicas registradas con la excepción de quienes fueron beneficiados/as en la primera Convocatoria de fomento solidario 2020, c) a las personas músicas registradas con la excepción de quienes sean monotributistas categoría 'E' y superiores o responsables inscriptos; y d) las personas que no tengan ingresos fijos iguales o superiores a $10.000 por mes.

Que de las presentaciones efectuadas por los músicos, músicas y personas de género autopercibido, en el marco de la convocatoria precitada, se advierte una creciente necesidad de percibir fondos para mitigar los

(*) Publicada en la edición del 20/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229555/20200520

efectos económicos causados por la pandemia y que revisten carácter eminentemente alimentario en muchos casos, toda vez que el transcurso del tiempo agrava la situación.

Que los Consejos Regionales de Músicos de las regiones NEA, NOA, CENTRO, METROPOLITANA, NUEVO CUYO y PATAGÓNICA, -encargados de evaluar las solicitudes de subsidios- han emitido actas ajustadas al reglamento interno del INAMU y las bases y condiciones de dicha Convocatoria, en las cuales han seleccionado a las personas beneficiarias y suplentes de la 'SEGUNDA CONVOCATORIA DE FOMENTO SOLIDARIO 2020'.

Que en la Resolución que dispuso el llamado a la segunda convocatoria, se estableció que en caso de extenderse el plazo del aislamiento social preventivo y obligatorio, el INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA, queda facultado, en caso de contar con la disponibilidad presupuestaria correspondiente, de ampliar el monto previsto.

Que, en las bases y condiciones de la 'SEGUNDA CONVOCATORIA DE FOMENTO SOLIDARIO 2020' se establece que el beneficiario deberá informar en un plazo improrrogable de 3 (TRES) días corridos a computarse desde la notificación a los beneficiarios al correo electrónico denunciado, para que las personas beneficiarias de la segunda 'CONVOCATORIA DE FOMENTO SOLIDARIO 2020', o en su defecto desde la publicación en el Boletín Oficial, declaren ante el INAMU, a través del Panel de Músico que se encuentra en el sitio web institucional, www.inamu.musica.ar, los datos correspondientes a los fines de hacer efectivo el pago de los beneficios, según lo establecido en las respectivas bases y condiciones.

Que toda vez que el objeto primordial del INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA es el fomento de la actividad musical, y de los/as músicos/as en particular, y que atento el número de presentaciones y músicos en condiciones de acceder al beneficio conforme las actas de los Consejos Regionales ha superado ampliamente las expectativas previstas al momento de la Convocatoria, este Directorio estima oportuno ampliar la cantidad total de beneficios que originalmente fue de hasta MIL VEINTE (1.020) a hasta MIL DOSCIENTOS (1.200) debiendo ser distribuidos proporcionalmente entre las 6 regiones culturales, correspondiendo 200 subsidios por región.

Que lo expresado en párrafo precedente implica un esfuerzo presupuestario sustancial para el INSTITUTO NACIONAL DE LA MUSICA, en un contexto económico de una complejidad extrema.

Que de las solicitudes de los músicos, músicas y personas músicas de identidad de género autopercibido, se advierte una menor cantidad de personas beneficiarias en la región PATAGÓNICA producto de la menor cantidad de solicitudes que aplican a la presente Convocatoria respecto a la cantidad de beneficios previstos originalmente (170), no ejecutándose de esta manera los beneficios originalmente disponibles en dicha región y observándose que en las restantes regiones las presentaciones han sido superiores, lo cual encuentra una lógica razonable por la densidad de la población que habita cada región.

Que de este modo, una vez ampliada la cantidad a 200 beneficios por región conforme se desprende de las actas de los Consejos Regionales y los informes de las áreas del Circuito Cultural Social y de Rendiciones de Cuentas han quedado seleccionados -entre titulares y suplentes- la cantidad de 191 solicitudes para la región NEA y 117 para la región PATAGÓNICA, de modo tal que en ninguna de estas regiones se alcanzaría el nuevo cupo total previsto por región.

Que por lo tanto se estima pertinente realizar una reasignación del total de beneficios vacantes en dichas regiones, que alcanzan la cantidad de 92 (83 de Patagonia y 9 de NEA), debiendo ser redistribuidos proporcionalmente entre las 4 regiones restantes, correspondiendo adicionar, a los 200 beneficios ya previstos, OCHO (8) a Nuevo Cuyo -dado que el total de solicitudes que aplican en dicha región son 208- y VEINTIOCHO (28) a cada una de las regiones CENTRO, NOA Y METROPOLITANA respectivamente.

Que la ampliación pretendida no afecta la igualdad de trato entre las regiones, ni tampoco implica la afectación de los participantes de todas las regiones del país que cumplen los requisitos para acceder al beneficio, sino que se trata de una reasignación razonable de beneficios que respeta el espíritu federal de la resolución que dispuso la convocatoria, atendiendo a la totalidad de los beneficiarios que se ajustan a los requisitos previstos en la convocatoria, en un contexto excepcional que requiere de políticas activas de contención.

Que en todas las convocatorias que realiza el INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA, incluida la presente convocatoria, y conforme al espíritu de la ley Nª 26801, se atiende a un criterio federal que comprende las seis regiones del país.

Que se ha consultado a la sección de Rendiciones de cuentas sobre la inclusión de alguna persona beneficiaria o suplente de la 'SEGUNDA CONVOCATORIA DE FOMENTO SOLIDARIO 2020' en el Registro de Deudores, que no haya rendido los montos oportunamente otorgados, a los efectos de hacer uso de los suplentes inmediatos, en los términos previstos en las bases y condiciones de dichas convocatorias.

Que se ha consultado al área a cargo del Circuito Cultural Social sobre el incumplimiento de realizar las compensaciones sociales correspondientes de alguna persona beneficiaria o suplente de la 'SEGUNDA

CONVOCATORIA DE FOMENTO SOLIDARIO 2020' en beneficios previos a dichas convocatorias, a los efectos de hacer uso de los suplentes inmediatos en caso de ser necesario.

Que las personas que resultaron beneficiarias y suplentes surgen de actos que se ajustan a las bases y condiciones de las correspondientes convocatorias y la normativa vigente.

Que el Área de Administración informa que existe disponibilidad presupuestaria para afrontar dichas erogaciones.

Que el Área de Asuntos Técnicos Legales ha dictaminado favorablemente sobre la cuestión.

Que en el artículo 2 del Reglamento Interno del INSTITUTO NACIONAL DE LA MUSICA aprobado por Resolución 124/19/INAMU, establece que se considerará suficiente la sola firma del Presidente de todos aquellos actos que produzcan efectos hacia terceros o hacia al interior de la institución, no siendo necesaria la firma de los dos integrantes del Directorio para que los actos administrativos sean válidos.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N.º 26.801 y la Resolución N.º 123/19/INAMU.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Ampliase la cantidad de personas músicas beneficiarias de la presente convocatoria a la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS (1200).

ARTÍCULO 2.- Declárense beneficiarias de la 'SEGUNDA CONVOCATORIA DE FOMENTO SOLIDARIO 2020', a las personas músicas mencionadas en el Anexo I de la presente Resolución y que forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO 3.- Fíjase un plazo de 3 (TRES) días corridos a computarse desde la notificación a los beneficiarios al correo electrónico denunciado, para que las personas beneficiarias de la segunda 'CONVOCATORIA DE FOMENTO SOLIDARIO 2020', o en su defecto desde la publicación en el Boletín Oficial, declaren ante el INAMU, a través del Panel de Músico que se encuentra en el sitio web institucional, www.inamu.musica.ar, los datos correspondientes a los fines de hacer efectivo el pago de los beneficios, según lo establecido en las respectivas bases y condiciones.

ARTÍCULO 4.- En caso de incumplimiento a los plazos establecidos en el artículo 3° de la presente resolución, se tendrá por decaído el subsidio sin derecho a reclamo alguno por parte de la persona beneficiaria.

ARTÍCULO 5.- Impútese el gasto que demande el cumplimiento de la presente Resolución, al presupuesto destinado a fomento del INSTITUTO NACIONAL DE LA MUSICA.

ARTÍCULO 6.- Notifíquese mediante correo electrónico a los beneficiarios, publíquese en la página institucional del INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA, www.inamu.musica.ar, a los efectos de garantizar una adecuada difusión entre los músicos, músicas y personas músicas de identidad de género autopercibido.

ARTÍCULO 7.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Diego Boris Macciocco

INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA

Resolución 106/2020 (*) (**)

Llamamiento a la "Segunda Convocatoria de Fomento Solidario 2020" para contener el impacto de las medidas sanitarias en la actividad de las músicas/os.

Ciudad de Buenos Aires, 23/04/2020

VISTO el Expediente Nº 111/2020/INAMU, la Ley Nº 26.801, la Resolución Nº 123/19/INAMU, la Resolución Nº 128/19/INAMU, la Resolución Nº 94/20/INAMU, la Resolución Nº 99/20/INAMU, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.801 se crea el INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA como ente público no estatal.

Que el artículo 6 inciso a) de la mencionada ley, establece entre las funciones del INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA la de promover, fomentar y estimular la actividad musical en todo el territorio de la República Argentina, otorgando los beneficios previstos en la ley.

Que la Ley N.º 26.801 en su artículo 9 inciso f) establece que es función del INAMU gestionar, percibir y administrar el Fondo de Financiamiento y los ingresos que pudiera obtener por todo concepto, así como administrar los bienes del organismo.

Que artículo 9 inciso g) de dicha Ley establece entre las funciones y competencias del Directorio la de ejecutar las medidas de fomento tendientes a desarrollar la actividad musical, en sus aspectos culturales, artísticos, técnicos, industriales y comerciales, pudiendo a tal efecto auspiciar concursos, establecer premios, adjudicar becas de estudio e investigación y emplear todo otro medio necesario a tal fin.

Que por Resolución Nº 123/19/INAMU, se aprobó el texto ordenado del Estatuto del INSTITUTO NACIONAL DE LA MUSICA, ratificado por unanimidad de la Asamblea General.

Que en el artículo 2° apartado 6) del ANEXO 1 de la Resolución Nº 123/19/INAMU, define como una de las medidas de fomento a la actividad musical, el otorgamiento de los subsidios, créditos y vales de producción establecidos en la Ley N° 26.801.

Que en el artículo 3° inciso 21) del mismo plexo normativo, se estableció que el Directorio realizará todas las funciones ejecutivas y administrativas propias de la autoridad superior de acuerdo a la naturaleza jurídica del Instituto, entre ellos la de establecer las condiciones y requisitos para el otorgamiento de los beneficios previstos en la Ley.

Que, ante la situación generada por el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a raíz de la pandemia por virus COVID-19, el INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA, ante una situación extraordinaria e imprevisible que está poniendo en riesgo las fuentes laborales y dificultando la supervivencia en los hogares, y que está siendo atendida con políticas activas desde todos los organismos del Estado Nacional, las provincias, los municipios, sindicatos, entidades civiles, realizó la Convocatoria de Fomento Solidario 2020, a través de la resolución Nº 94/2020/INAMU cumpliendo con los mecanismos de transparencia, federalismo y protagonismo de la actividad musical dirigida a aquellas personas músicas que no fueron alcanzadas

(*) Publicada en la edición del 27/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/228282/20200427

por el INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000.-) implementado por el Gobierno Nacional por Decreto No 310/2020.

Que a los efectos de contemplar a aquellas personas músicas que no estarían alcanzados por el Decreto No 310/2020, se estimó como razonable que participen en forma exclusiva de esta 'CONVOCATORIA DE FOMENTO SOLIDARIO 2020', quiénes se encuentren inscriptos ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) en las categorías C y D del Monotributo, otorgando a los beneficiarios una suma de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), por única vez.

Que mediante la resolución Nº 99/2020/INAMU se publicaron los resultados de la 'CONVOCATORIA DE FOMENTO SOLIDARIO 2020'.

Que dado que muchas personas músicas se han inscripto para percibir el INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA y no han resultado beneficiarias, toda vez que la situación alimentaria y de conservación de la vivienda de estas personas deviene angustiante y urgente, el INSTITUTO NACIONAL DE LA MUSICA considera necesario realizar una 'SEGUNDA CONVOCATORIA DE FOMENTO SOLIDARIO 2020' dirigida a todas las personas músicas registradas en el INAMU, con la excepción de quienes hayan sido beneficiados/as/xs por el IFE y/o en la Convocatoria de Fomento Solidario 2020 realizada por el INAMU entre el 3 y el 5 de abril de 2020.

Que en consecuencia corresponde dictar resolución fijando las bases y condiciones para la convocatoria: 'SEGUNDA CONVOCATORIA DE FOMENTO SOLIDARIO 2020'.

Que la participación en la 'SEGUNDA CONVOCATORIA DE FOMENTO SOLIDARIO 2020' implica la aceptación de las Bases y Condiciones de la misma en su totalidad, así como el conocimiento de toda la normativa vigente al respecto.

Que en el artículo 2 del Reglamento Interno del INSTITUTO NACIONAL DE LA MUSICA aprobado por Resolución 124/19/INAMU, establece que se considerará suficiente la sola firma del Presidente de todos aquellos actos que produzcan efectos hacia terceros o hacia al interior de la institución, no siendo necesaria la firma de los dos integrantes del Directorio para que los actos administrativos sean válidos.

Que el Área de Asuntos Técnicos Legales, el Área de Administración y el Área de Fomento han tomado intervención al respecto.

Que la facultad para el dictado de la presente surge de la Ley N.º 26.801.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Llámese a la 'SEGUNDA CONVOCATORIA DE FOMENTO SOLIDARIO 2020', a aquellas personas músicas inscriptas en el Registro Único de Músicos Nacionales y Agrupaciones Musicales Nacionales conforme al artículo 24 de la ley N° 26.801, a los efectos de atender la situación extraordinaria y de emergencia tendiente a morigerar el impacto de las medidas sanitarias en la actividad de las músicas/os.

ARTÍCULO 2.- Apruébense las Bases y Condiciones para la presentación de solicitudes de la 'SEGUNDA CONVOCATORIA DE FOMENTO SOLIDARIO 2020', que obra como Anexo I, y los criterios de selección de beneficiarios que obra como Anexo II y forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3.- La participación en la 'SEGUNDA CONVOCATORIA DE FOMENTO SOLIDARIO 2020' implica el conocimiento y aceptación de todo lo establecido en las correspondientes Bases y Condiciones.

ARTÍCULO 4.- Cualquier hecho no previsto en la presente Resolución, será resuelto por el INAMU.

ARTÍCULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Diego Boris Macciocco

INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA

Resolución 99/2020 (*) (**)

Ampliación de beneficiarios de la Región Metropolitana de la "Convocatoria de Fomento Solidario 2020".

Ciudad de Buenos Aires, 10/04/2020

VISTO el Expediente N.º 111/20/INAMU, la Ley N.º 26.801, la Resolución N.º 123/19/INAMU, la Resolución N.º 124/19/INAMU, la Resolución N.º 128/19/INAMU, la Resolución N.º 94/20/INAMU, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N.º 26.801 se crea el INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA.

Que el artículo 6 inciso a) de la mencionada ley, establece entre las funciones del INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA la de promover, fomentar y estimular la actividad musical en todo el territorio de la República Argentina, otorgando los beneficios previstos en la ley.

Que el artículo 2 apartado 6 de la Resolución N.º 123/19/INAMU, define como una de las medidas de fomento a la actividad musical, el otorgamiento de los subsidios, créditos y vales de difusión establecidos en la Ley 26.801.

Que, ante la situación generada por el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a raíz de la pandemia por virus COVID-19, desde el INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA, ante una situación extraordinaria e imprevisible que está poniendo en riesgo las fuentes laborales y dificultando la supervivencia en los hogares, y que está siendo atendida con políticas activas desde todos los organismos del Estado Nacional, las provincias, los municipios, sindicatos, entidades civiles, se estimó pertinente realizar una convocatoria de Fomento Solidario destinada a aquellas personas músicas que no se encuentren comprendidas por el INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000.), implementado por el Gobierno Nacional por Decreto No 310/2020.

Que a los efectos de contemplar a aquellas personas músicas que no estarían alcanzados por el Decreto No 310/2020, se ha estimado como razonable que participen en forma exclusiva de esta 'CONVOCATORIA DE FOMENTO SOLIDARIO 2020', quiénes se encuentren inscriptos ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) en las categorías C y D del Monotributo, otorgando a los beneficiarios una suma de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000).

Que sin perjuicio de ello, y en caso de extenderse el plazo del aislamiento social preventivo y obligatorio, el INSTITUTO NACIONAL DE LA MÙSICA, queda facultado, en caso de contar con la disponibilidad presupuestaria correspondiente, de ampliar el monto previsto.

Que por Resolución N.º 94/20/INAMU se efectuó la 'CONVOCATORIA DE FOMENTO SOLIDARIO 2020' destinada a aquellas personas músicas nacionales de todo el país, inscriptos en categorías C y D de monotributo en la AFIP, debidamente registradas en el Registro Único de Músicos Nacionales y Agrupaciones Musicales Nacionales del INAMU.

Que oportunamente y por acta de Directorio Nº 3/2020 se decidió prorrogar las designaciones en los Consejos Regionales de Músicos, por el plazo de 3 meses.

(*) Publicada en la edición del 14/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227769/20200414

Que los Consejos Regionales de Músicos de las regiones NEA, NOA, CENTRO, METROPOLITANA, NUEVO CUYO y PATAGÓNICA, -encargados de evaluar las solicitudes de subsidios- han emitido actas ajustadas al reglamento interno del INAMU y las bases y condiciones de dicha Convocatoria, en las cuales han seleccionado a las personas beneficiarias y suplentes de la 'CONVOCATORIA DE FOMENTO SOLIDARIO 2020'.

Que, en las bases y condiciones de la 'CONVOCATORIA DE FOMENTO SOLIDARIO 2020' se establece que el beneficiario deberá informar en un plazo de 3 días corridos, desde la notificación a los beneficiarios al correo electrónico denunciado, o en su defecto desde la publicación en el Boletín Oficial, los datos correspondientes a través del Panel de Músico Registrado del sitio web institucional, a los fines de hacer efectivo el pago del subsidio.

Que en todas las convocatorias que realiza el INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA, incluida la presente convocatoria, y conforme al espíritu de la ley Nª 26801, se atiende a un criterio federal que comprende las seis regiones del país.

Que de las presentaciones efectuadas por los músicos, músicas y personas de género autopercibido, se advierte una mayor cantidad de solicitudes en la región METROPOLITANA que superan ampliamente los DOSCIENTOS beneficios previstos en la convocatoria, observándose que en las restantes regiones las presentaciones han sido sensiblemente inferiores, no ejecutándose de esta manera los beneficios disponibles de DOSCIENTOS (200) por región.

Que toda vez que el objeto primordial del INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA es el fomento de la actividad musical, y de los músicos en particular, el Directorio estima, previa opinión favorable de la Dirección de Fomento, que debe ampliarse la cantidad de beneficios a DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE (277) en la región Metropolitana, y asignarse en las restantes regiones, la totalidad de las solicitudes seleccionadas por los respectivos Consejos Regionales.

Que la circunstancia de que haya habido una mayor cantidad de presentaciones en la región METROPOLITANA, radica naturalmente en la mayor densidad de población que residen dicha región.

Que la ampliación pretendida no afecta la igualdad de trato entre las regiones, ni tampoco implica la afectación de los participantes de todas las regiones del país que cumplen los requisitos para acceder al beneficio, ni afecta la disponibilidad presupuestaria del Organismo, sino que se trata de una reasignación razonable de beneficios que respeta el espíritu federal de la resolución que dispuso la convocatoria, atendiendo a la totalidad de los beneficiarios que se ajustan a los requisitos previstos en la convocatoria.

Que la Dirección de Fomento, encargada de analizar y evaluar el cumplimiento de los requisitos de las solicitudes presentadas, en el marco de sus competencias elevó un informe al Directorio del INAMU considerando oportuno ampliar la cantidad de subsidios a otorgarse a la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE (277) en la región METROPOLITANA, teniendo en cuenta la amplia participación en la convocatoria de músicos de dicha región, sin que ello implique afectación ni perjuicio en detrimento de las distintas regiones.

Que se ha consultado a la sección de Rendiciones de cuentas sobre la inclusión de alguna persona beneficiaria o suplente de la 'CONVOCATORIA DE FOMENTO SOLIDARIO 2020' en el Registro de Deudores, que no haya rendido los montos oportunamente otorgados, a los efectos de hacer uso de los suplentes inmediatos, en los términos previstos en las bases y condiciones de dichas convocatorias.

Que se ha consultado al área a cargo del Circuito Cultural Social sobre el incumplimiento de realizar las compensaciones sociales correspondientes de alguna persona beneficiaria o suplente de la 'CONVOCATORIA DE FOMENTO SOLIDARIO 2020' en beneficios previos a dichas convocatorias, a los efectos de hacer uso de los suplentes inmediatos en caso de ser necesario.

Que las personas que resultaron beneficiarias y suplentes se ajustan a las bases y condiciones de las correspondientes convocatorias y la normativa vigente.

Que el Área de Administración informa que existe disponibilidad presupuestaria para afrontar dichas erogaciones.

Que el Área de Asuntos Técnicos Legales ha dictaminado favorablemente sobre la cuestión.

Que en el artículo 2 del Reglamento Interno del INAMU aprobado por Resolución 124/19/INAMU, establece que se considerará suficiente la sola firma del Presidente de todos aquellos actos que produzcan efectos hacia terceros o hacia al interior de la institución, no siendo necesaria la firma de los dos integrantes del Directorio para que los actos administrativos sean válidos.

Que se debe dictar resolución al respecto.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N.º 26.801 y la Resolución N.º 123/19/INAMU.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Amplíase la cantidad de personas músicas beneficiarias de la Región Metropolitana a la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE (277).

ARTÍCULO 2°.- Declárase beneficiarias de la 'CONVOCATORIA DE FOMENTO SOLIDARIO 2020', a las personas músicas mencionadas en el Anexo I de la presente Resolución y que forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO 3º. Fíjase un plazo de 3 (TRES) días corridos a computarse desde la notificación a los beneficiarios al correo electrónico denunciado, para que las personas beneficiarias de la 'CONVOCATORIA DE FOMENTO SOLIDARIO 2020', o en su defecto desde la publicación en el Boletín Oficial, declaren ante el INAMU, a través del Panel de Músico que se encuentra en el sitio web institucional, www.inamu.musica.ar, los datos correspondientes a los fines de hacer efectivo el pago de los beneficios, según lo establecido en las respectivas bases y condiciones.

ARTÍCULO 4º.- En caso de incumplimiento a los plazos establecidos en el artículo 3° de la presente resolución, a computarse desde la publicación en el Boletín Oficial, se tendrá por decaído el subsidio sin derecho a reclamo alguno por parte de la persona beneficiaria.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese mediante correo electrónico a los beneficiarios, publíquese en la página institucional del INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA, www.inamu.musica.ar, a los efectos de garantizar una adecuada difusión entre los músicos, música y personas de género autopercibido.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Diego Boris Macciocco

INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA

Resolución 94/2020 (*) (**)

Lanzamiento de la "Convocatoria de Fomento Solidario 2020".

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO el Expediente Nº 111/2020/INAMU, la Ley Nº 26.801, la Resolución Nº 123/19/INAMU, la Resolución Nº 128/19/INAMU, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.801 se crea el INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA como ente público no estatal.

Que el artículo 6 inciso a) de la mencionada ley, establece entre las funciones del INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA la de promover, fomentar y estimular la actividad musical en todo el territorio de la República Argentina, otorgando los beneficios previstos en la ley.

Que la Ley N.º 26.801 en su artículo 9 inciso f) establece que es función del INAMU gestionar, percibir y administrar el Fondo de Financiamiento y los ingresos que pudiera obtener por todo concepto, así como administrar los bienes del organismo.

Que artículo 9 inciso g) de dicha Ley establece entre las funciones y competencias del Directorio la de ejecutar las medidas de fomento tendientes a desarrollar la actividad musical, en sus aspectos culturales, artísticos, técnicos, industriales y comerciales, pudiendo a tal efecto auspiciar concursos, establecer premios, adjudicar becas de estudio e investigación y emplear todo otro medio necesario a tal fin.

Que por Resolución n° 123/19/INAMU, se aprobó el texto ordenado del Estatuto del Instituto Nacional de la Música ratificado por la Asamblea General.

Que en el artículo 2° apartado 6) del ANEXO 1 de la Resolución Nº 123/19/INAMU, define como una de las medidas de fomento a la actividad musical, el otorgamiento de los subsidios, créditos y vales de producción establecidos en la Ley N° 26.801.

Que en el artículo 3° inciso 21) del mismo plexo normativo se estableció que el Directorio realizará todas las funciones ejecutivas y administrativas propias de la autoridad superior de acuerdo a la naturaleza jurídica del Instituto, entre ellos la de establecer las condiciones y requisitos para el otorgamiento de los beneficios previstos en la Ley.

Que, ante la situación generada por el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a raíz de la pandemia por virus COVID 19, desde el INSTITUTO NACIONAL DE LA MUSICA, ante una situación extraordinaria e imprevisible que está poniendo en riesgo las fuentes laborales y dificultando la supervivencia en los hogares, y que está siendo atendida con políticas activas desde todos los organismos del Estado Nacional, las provincias, los municipios, sindicatos, entidades civiles, estima oportuno, pertinente e imprescindible realizar en el menor tiempo posible, pero cumpliendo con los mecanismos de transparencia, federalismo y protagonismo de la actividad musical, una convocatoria de Fomento Solidario que alcance a aquellas personas músicas que no se encuentren comprendidas por el INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000.-) implementado por el Gobierno Nacional por Decreto No 310/2020.

(*) Publicada en la edición del 03/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227407/20200403

Que a los efectos de contemplar a aquellas personas músicas que no estarían alcanzados por el Decreto No 310/2020, se ha estimado como razonable que participen en forma exclusiva de esta 'CONVOCATORIA DE FOMENTO SOLIDARIO 2020', quiénes se encuentren inscriptos ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) en las categorías C y D del Monotributo, otorgando a los beneficiarios una suma de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), por única vez.

Que sin perjuicio de ello, y en caso de extenderse el plazo del aislamiento social preventivo y obligatorio, el INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA, queda facultado, en caso de contar con la disponibilidad presupuestaria correspondiente, de ampliar el monto previsto.

Que tomando como base las respuestas de la encuesta realizada recientemente por el INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA y que confirma la situación de interrupción total de ingresos en algunos casos o disminución de gran parte de los mismos, por la que atraviesa nuestro sector, el Directorio ha decidido en lo inmediato realizar una convocatoria con el objetivo de mitigar en parte los efectos de dicha situación y que tenga por objeto alcanzar a aquellas personas músicas registradas que no se encuentren comprendidas en el Decreto precitado, ni tampoco tengan un nivel de ingresos que les permita atravesar el aislamiento social preventivo y obligatorio de manera digna.

Que como contraprestación del subsidio a otorgarse, el beneficiario se compromete a realizar una actividad artístico musical o educativa pautada a través del Circuito Cultural Social, a partir del momento en que finalice el aislamiento social preventivo y obligatorio.

Que en consecuencia corresponde dictar resolución fijando las bases y condiciones para la convocatoria: 'CONVOCATORIA DE FOMENTO SOLIDARIO 2020'.

Que la participación en la 'CONVOCATORIA DE FOMENTO SOLIDARIO 2020' implica la aceptación de las Bases y Condiciones de la misma en su totalidad, así como el conocimiento de toda la normativa vigente al respecto.

Que en el artículo 2 del Reglamento Interno del INAMU aprobado por Resolución 124/19/INAMU, establece que se considerará suficiente la sola firma del Presidente de todos aquellos actos que produzcan efectos hacia terceros o hacia al interior de la institución, no siendo necesaria la firma de los dos integrantes del Directorio para que los actos administrativos sean válidos.

Que el Área de Asuntos Técnicos Legales, el Área de Administración y el Área de Fomento han tomado intervención al respecto.

Que la facultad para el dictado de la presente surge de la Ley N.º 26.801.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Llámese a la 'CONVOCATORIA DE FOMENTO SOLIDARIO 2020', a aquellas músicas/os registradas/os y personas de género autopercibido de todo el país en el Registro Único de Músicos Nacionales y Agrupaciones Musicales Nacionales conforme al artículo 24 de la ley N° 26.801, que se encuentren inscriptas en la AFIP en las categorías C y D del monotributo, a los efectos de atender la situación extraordinaria y de emergencia tendiente a morigerar el impacto de las medidas sanitarias en la actividad de las músicas/os.

ARTÍCULO 2.- Apruébense las Bases y Condiciones para la presentación de solicitudes de la ''CONVOCATORIA DE FOMENTO SOLIDARIO 2020', que obra como Anexo I, y los criterios de selección de beneficiarios que obra como Anexo II y forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3.- La participación en la ''CONVOCATORIA DE FOMENTO SOLIDARIO 2020' implica el conocimiento y aceptación de todo lo establecido en las correspondientes Bases y Condiciones.

ARTÍCULO 4.- Cualquier hecho no previsto en la presente Resolución, será resuelto por el INAMU.

ARTÍCULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Diego Boris Macciocco

Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación



ÍNDICE ESPECÍFICO

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

PALABRAS CLAVES

TAD - aprobación - procedimiento - diligencia

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Resolución 296/2020.

Aprobación del procedimiento “Diligencias sobre Actividades en Ciencia, Tecnología e Innovación”, que funcionará a través de la plataforma de Tramite a Distancia (TAD), como vía alternativa al soporte papel que oportunamente se presentaba en la Mesa de Entradas del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación..... 1512

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Resolución 296/2020 (*) (**)

RESOL-2020-296-APN-MCT

Aprobación del procedimiento "Diligencias sobre Actividades en Ciencia, Tecnología e Innovación", que funcionará a través de la plataforma de Tramite a Distancia (TAD), como vía alternativa al soporte papel que oportunamente se presentaba en la Mesa de Entradas del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Ciudad de Buenos Aires, 15/09/2020

VISTO el EX-2020-59593071- -APN-DDYME#MECCYT, el Decreto Nº 1063 de fecha 4 de octubre de 2016, el Decreto Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, el Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios

CONSIDERANDO:

Que a través del Expediente citado en el Visto, tramita la aprobación del procedimiento "Diligencias sobre Actividades en Ciencia, Tecnología e Innovación", creado a través de la plataforma de Tramite a Distancia -TAD-, que tiene por finalidad permitir al ciudadano y a la comunidad científica, tener una comunicación directa y continua con el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, garantizando de esta forma el correcto tratamiento a las necesidades que le surgieren.

Que por Decreto Nº 1063/2016 se aprobó la implementación de la Plataforma de Tramites a Distancia (TAD) integrada por el módulo de "Tramites a Distancia" (TAD), del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), como medio de interacción del ciudadano con la Administración, a través de la recepción y remisión por medios electrónicos de presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones y comunicaciones, entre otros.

Que en este sentido, mediante la Resolución de la entonces Secretaria de Modernización Administrativa Nº 90/2017 se aprobaron los "Términos y Condiciones de Uso de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD)".

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia. En virtud de ello fueron adoptadas diversas medidas a nivel nacional.

Que mediante el Decreto N° 260/2020 y su modificatorios se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, durante el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto.

Que por su parte, el Decreto N° 297/20, y sus prorrogas, se dictaron con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID – 19 y con su aplicación se pretende preservar la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma sectorizada, razonable y temporaria. La restricción parcial y temporaria a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del derecho colectivo a la salud pública y del derecho subjetivo a la vida. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir las medidas de aislamiento y distanciamiento dispuestas en forma temporaria, sino de la totalidad de las y los habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio de COVID -19, depende

(*) Publicada en la edición del 14/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236004/20201014

de que cada una y cada uno de nosotras y nosotros cumpla con el aislamiento y/o distanciamiento, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que por el Decreto Nº 714/20, se estableció "El Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" hasta el día 20 de septiembre de 2020.

Que en virtud de lo expuesto y teniendo en consideración la imposibilidad de la mayoría de los ciudadanos de realizar trámites en forma presencial en nuestro Ministerio, resultó necesario en esta instancia adaptar la "Mesa de Entradas" creando el procedimiento de "Diligencias sobre Actividades en Ciencia, Tecnología e Innovación" del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, que funcionará a través de la plataforma TAD.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 23 sexies de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (t.o. Dcto. 438/92) y sus modificatorios los Decretos N° 7/2019 y 18/19.

Por ello,

EL MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el procedimiento "Diligencias sobre Actividades en Ciencia, Tecnología e Innovación", el que funcionará a través de la plataforma de Tramite a Distancia -TAD-, https://tramitesadistancia.gob.ar/, como vía alternativa al soporte papel que en su oportunidad se presentaba en la Mesa de Entradas del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, y cuyo Instructivo de Funcionamiento y Manual de Usuario se acompañan como Anexo I y II (IF-2020-61079079-APN-SSGA#MCT y IF- 2020-61079473-APN-SSGA#MCT) y forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Roberto Carlos Salvarezza

Ministerio de Defensa



ÍNDICE ESPECÍFICO

MINISTERIO DE DEFENSA

PALABRAS CLAVES

Aeronaves militares - Civiles - Comité de Emergencias de Defensa - Comunidad - Conformación - Electricidad - Laboratorio Farmacéutico Conjunto - Materiales de construcción - Operación de apoyo a la comunidad - Reactivos - Reactor - Rectificación - Requisitos - Seguridad - Útiles

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución 94/2020.
Requisitos de seguridad para aeronaves militares que transportan civiles. 1517
Resolución 88/2020.
Conformación del Comité de Emergencias de Defensa..... 1519

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución 94/2020 (*)

RESOL-2020-94-APN-MD

Requisitos de seguridad para aeronaves militares que transportan civiles.

Ciudad de Buenos Aires, 24/03/2020

VISTO las Leyes Nros. 17.285 - Código Aeronáutico, 22.520 de Ministerios, 23.554 de Defensa Nacional, 24.948 de Reestructuración de las Fuerzas Armadas, los Decretos Nros. 727 del 12 de junio del 2006 y 50 del 19 de diciembre de 2019, lo propuesto por el señor Jefe del Estado Mayor General de la FUERZA AÉREA ARGENTINA; y

CONSIDERANDO:

Que el Código Aeronáutico en su artículo 1º establece que "A los efectos de este código, aeronáutica civil es el conjunto de actividades vinculadas con el empleo de aeronaves privadas y públicas, excluidas las militares. Sin embargo, las normas relativas a circulación aérea, responsabilidad y búsqueda, asistencia y salvamento, son aplicables también a las aeronaves militares. Cuando en virtud de sus funciones específicas las aeronaves públicas, incluidas las militares, deban apartarse de las normas referentes a circulación aérea, se comunicará dicha circunstancia con la anticipación necesaria a la autoridad aeronáutica, a fin de que sean adoptadas las medidas de seguridad que corresponda".

Que las aeronaves militares, en cumplimiento de responsabilidades asignadas, realizan actividades de transporte aéreo de fomento, transporte de apoyo a la comunidad, servicio de traslado de autoridades y otras, en las que también personal civil es transportado en calidad de pasajero.

Que mediante la Resolución MD N° 303 del 23 de marzo de 2006, se establecieron los requisitos de seguridad mínimos que debían cumplimentar las aeronaves militares empleadas para el transporte de personal civil.

Que resulta necesario que aquellas aeronaves militares empleadas en vuelos militares que transporten a civiles, en el marco de lo dispuesto en el Código Aeronáutico, cumplan con los requisitos de seguridad mínimos de manera análoga a los exigidos por la Autoridad Aeronáutica Civil para la aviación civil.

Que en cumplimiento de las misiones y tareas asignadas a las FUERZAS ARMADAS, se hace imperioso asegurar la continuidad del servicio de las mismas manteniendo los estándares de seguridad exigidos por la Ley.

Que con motivo de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), como consecuencia de la aparición del virus COVID-19, el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 13 de marzo de 2020, amplio por el plazo de UN (1) año la emergencia sanitaria establecida por Ley N° 27.541.

Que en contextos de emergencia como el mencionado, resulta necesario compensar el adiestramiento "virtual" en simuladores de vuelo, mediante el incremento de horas de vuelo "reales" en las aeronaves de dotación de las fuerzas, cumpliendo así con los requisitos de seguridad necesarios.

(*) Publicada en la edición del 26/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por lo anterior, se hace necesario regular por excepción el empleo de aeronaves militares en vuelos militares con transporte de civiles, cumpliendo los requisitos de seguridad mínimos análogos a los exigidos a la aviación civil.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este MINISTERIO ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido por los artículos 4°, inciso b), apartado 9, y 19, incisos 1 y 23, de la Ley Nº 22.520 (t.o. 1992) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE DEFENSA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Las aeronaves militares que transporten civiles en actividades propias de la aviación civil, se ajustarán a lo dispuesto por el Código Aeronáutico en lo relativo a la circulación aérea, responsabilidad y búsqueda, asistencia y salvamento; y deberán cumplir con los requisitos de seguridad mínimos que establece la Autoridad Aeronáutica Civil.

ARTÍCULO 2º.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y por excepción, las aeronaves militares que transporten civiles en cumplimiento de vuelos militares en el marco de la excepcionalidad del Código Aeronáutico; deberán cumplir con los requisitos mínimos de seguridad militares análogos a la aviación civil.

ARTÍCULO 3°.- Desígnase Autoridad de Aplicación de la presente medida al señor Jefe del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

ARTÍCULO 4°.- Desígnase como Órgano de Trabajo de la presente resolución al ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA ARGENTINA, con el fin de operacionalizar la normativa dictada por la autoridad ministerial.

ARTÍCULO 5°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación.

ARTÍCULO 6°.- Derógase la Resolución MD Nº 303 del 23 de marzo de 2006.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese al ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS y a los ESTADOS MAYORES GENERALES DE LAS FUERZAS ARMADAS.

ARTÍCULO 8.- Notifíquese a la SECRETARÍA GENERAL DE PRESIDENCIA DE LA NACION – AGRUPACIÓN AEREA, y al MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Agustin Oscar Rossi

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución 88/2020 (*)

RESOL-2020-88-APN-MD

Conformación del Comité de Emergencias de Defensa.

Ciudad de Buenos Aires, 13/03/2020

VISTO las Leyes de Defensa Nacional Nº 23.554, de Reestructuración de las Fuerzas Armadas N° 24.948, del Sistema Nacional para la Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil N° 27.287, los Decretos Nros. 727 del 12 de junio del 2006 y Nº 50 del 19 de diciembre de 2019, la Decisión Administrativa Nº 286 del 2 de marzo de 2020, y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-260-APN-PTE, del 12 de marzo de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Defensa Nacional Nº 23.554, y su decreto reglamentario establecen que las FUERZAS ARMADAS conforman el Instrumento Militar de la Defensa Nacional, que será empleado en forma disuasiva o efectiva ante agresiones de origen externo contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de la REPÚBLICA ARGENTINA; la vida y la libertad de sus habitantes, o ante cualquier otra forma de agresión externa que sea incompatible con la Carta de las Naciones Unidas.

Que la citada Ley en su artículo 33, define a la Defensa Civil como el conjunto de medidas y actividades no agresivas tendientes a evitar, anular o disminuir los efectos que la guerra, los agentes de la naturaleza o cualquier otro desastre de otro origen puedan provocar sobre la población y sus bienes, contribuyendo a restablecer el ritmo normal de vida de las zonas afectadas, conforme lo establezca la legislación respectiva.

Que el Decreto Nº 727/06, en su artículo 3º, considera a las Operaciones en Apoyo a la Comunidad Nacional e Internacional dentro de las operaciones encuadradas por la Ley de Defensa Nacional para las cuales las FUERZAS ARMADAS deben enmarcar el planeamiento y empleo del Instrumento Militar.

Que la Ley Nº 24.948 de Reestructuración de las Fuerzas Armadas, en su artículo 6°, considera a las operaciones en apoyo a la comunidad nacional o de países amigos como una modalidad de empleo del Instrumento Militar.

Que mediante el propósito de proyectar una adecuada conformación organizativa de los niveles políticos en el ámbito del MINISTERIO DE DEFENSA y a fin de mejorar y optimizar las funciones y responsabilidades para cumplir las acciones encomendadas, teniendo como premisa del Gobierno Nacional lograr la utilización de los recursos públicos, con miras a una mejora sustancial en la calidad de vida de los ciudadanos focalizando su accionar en la producción de resultados que sean colectivamente compartidos y socialmente valorados, se dictó el Decreto N° 50/19 mediante el cual se crea la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN MILITAR EN EMERGENCIAS que dispone entre sus objetivos, “Efectuar la coordinación institucional y despliegue de las FUERZAS ARMADAS, para desarrollar tareas, actividades y acciones de prevención y respuesta inmediata ante emergencias y desastres naturales”.

Que por la Decisión Administrativa Nº 286/20, se complementó la estructura organizativa de este MINISTERIO DE DEFENSA, incluyendo en su organigrama a las Direcciones Nacionales de Planeamiento para la Asistencia

(*) Publicada en la edición del 17/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

en Emergencias, de Coordinación Ejecutiva en Emergencias, y de Articulación de Políticas Municipales para la Prevención y Asistencia en Emergencias.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-260-APN-PTE, estableció la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que, el citado Decreto, establece que el MINISTERIO DE DEFENSA pondrá a disposición de quienes deban estar aislados, las unidades habitacionales que tenga disponibles, según las prioridades que establezca la autoridad de aplicación, para atender la recomendación médica, cuando la persona afectada no tuviera otra opción de residencia. Asimismo, sus dependencias y profesionales de salud estarán disponibles para el apoyo que se les requiera.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este MINISTERIO DE DEFENSA, ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido por los artículos 4°, inciso b), apartado 9, y 19, incisos 1 y 23, de la Ley Nº 22.520 (t.o. 1992) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE DEFENSA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Confórmese el COMITÉ DE EMERGENCIAS DE DEFENSA (COVID-19) a los efectos de la articulación y gestión del apoyo de las FUERZAS ARMADAS, en el marco de las medidas implementadas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-260-APN-PTE.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyese a la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN MILITAR EN EMERGENCIAS para:

· Constituirse en el enlace intersectorial ante las autoridades competentes, con el asesoramiento directo y continuo de las COORDINACIÓN DE BIENESTAR DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS.

· Constituir y conducir el COMITÉ DE EMERGENCIAS DE DEFENSA (COVID-19), con la finalidad de efectuar la articulación y gestión del apoyo necesario de las FUERZAS ARMADAS.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyese a la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA para gestionar los refuerzos presupuestarios necesarios a fin de posibilitar la adquisición de los medios específicos a ser empleados por el personal de las FUERZAS ARMADAS en las acciones de apoyo para contener y mitigar los efectos del COVID-19.

ARTÍCULO 4°.- Instrúyese a la SUBSECRETARÍA DE PLANEAMIENTO OPERATIVO Y SERVICIOS LOGÍSTICOS DE LA DEFENSA, a fin de arbitrar las medidas necesarias para la adquisición de los bienes y servicios, en el marco de la emergencia sanitaria declarada, a ser empleados por el personal de las FUERZAS ARMADAS en las acciones de apoyo para contener y mitigar los efectos del COVID-19.

ARTÍCULO 5°.- Instrúyese al Jefe del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS para dirigir el planeamiento y ejecución de las tareas de apoyo a la comunidad y ayuda humanitaria que realicen los medios militares para satisfacer los requerimientos que se formulen en el marco de la emergencia sanitaria declarada, actuando en forma coordinada con la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN MILITAR EN EMERGENCIAS en las distintas etapas de la crisis.

ARTÍCULO 6°.- Instrúyese a los Jefes de los ESTADOS MAYORES GENERALES DE LAS FUERZAS ARMADAS para adiestrar, alistar y sostener las organizaciones militares que sean requeridas para la ejecución de las tareas de apoyo a la comunidad y ayuda humanitaria, en el marco de los esfuerzos que disponga el Estado Nacional para contener y mitigar el COVID-19, en forma coordinada con la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN MILITAR EN EMERGENCIAS.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Agustin Oscar Rossi

Ministerio de Desarrollo Productivo



ÍNDICE ESPECÍFICO

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Secretaría de Comercio Interior.

Subsecretaría de Acciones para la Defensa de las y los Consumidores.

Secretaría de Energía (desde 07/09/2020, parte del Ministerio de Economía por Decreto 732/2020).

Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa.

Subsecretaría de Economía del Conocimiento.

Subsecretaría de Política y Gestión Comercial.

Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores.

Secretaría de Minería.

Organismos Desconcentrados, Descentralizados, y Entes del Sector Público Nacional:

Ente Regulador de la Electricidad (desde 07/09/2020, parte del Ministerio de Economía por Decreto 732/2020).

Ente Nacional Regulador del Gas.

Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

Instituto Nacional de Tecnología Industrial.

PALABRAS CLAVES

Aclaración - Acreditación - Alcohol en gel - Ampliación - Antidumping - Aprobación - Asambleas - Atención al público - Audiencias - Auditorías - Autorización - Barbijo - Cadenas producción, distribución y comercialización de los productos - Certificado de Autorización de Importación - Certificados MiPyME - Cliente - Comercialización de los productos - Cómputo de plazos - Contratos de garantía recíproca - Convocatoria - Cooperativa - Deber de información - Declaración Jurada - Denuncia - Días inhábiles administrativos – Distribución de gas - Economía social y solidaria - Energía eléctrica - Facturas de consumo - Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa - Gas Natural Comprimido (GNC) - Guardias mínimas - Inscripción - Listados de precios vigentes - Mecanismo de recepción de reclamos y denuncias - Medidas - Medidor del usuario - Medios digitales y/o electrónicos - Mesa de Distribución de Energía Mesa de Transporte de Energía - Mutuales - Nomenclatura Común del MERCOSUR - Obligaciones - Organismos Técnicos de Certificación - Pautas mínimas - Plazos de los Procedimientos administrativos - Precios máximos - Prestadoras del servicio - Productos en el Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos - Programa Ahora 12 - Programa de Apoyo al Sistema Productivo Nacional en el Área de Equipamiento Médico e Insumos Médicos y Sanitarios y Soluciones Tecnológicas - Programa de Capacitación de la Pequeña y Mediana Empresa - Régimen de Inversiones Mineras - Registro Único del Ministerio de Producción - Reglamentación de la abstención de corte de servicios en caso de mora o falta de pago - Retrocesión - Reuniones a distancia - Servicio público de distribución de energía eléctrica - Servicio público de transporte de energía eléctrica - Sistema de pagos digital - Sistema de servicio prepago - Sistema de Conciliación por Medios Electrónicos (SICOME) - Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo - Suspensiones - Trámites a Distancia (TAD) - Usuarios

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Resolución 562/2020.

Delegación en la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores del Ministerio de Desarrollo Productivo para suscribir el Convenio de Transferencia y Ejecución de Recursos para la ejecución del "Programa Global de Crédito para la Reactivación del Sector Productivo"..... 1540

Resolución 551/2020.

Creación del "Programa de Asistencia a Empresas Estratégicas en proceso de Reestructuración de Pasivos" (PAEERP) con la finalidad de asistir económicamente a empresas que presenten proyectos para la reestructuración de sus pasivos, que registren más de quinientos (500) empleados y vendan bienes y/o servicios con contenido tecnológico y/o realicen exportaciones con alto valor agregado. 1542

Resolución 491/2020.

Aprobación de las condiciones para la conversión del beneficio de Crédito a Tasa Subsidiada para empresas en subsidio, actualizando los criterios de financiación, criterios de cumplimiento de metas de sostenimiento y/o creación de empleo, características comunes a todos los tramos y modalidad de beneficio según tramo de empresa. 1546

Resolución 367/2020.

Actualización de la información requerida de las empresas, las exportaciones y las producciones para la obtención de los permisos de exportación. 1548

Resolución 360/2020.

Determinación para que los beneficiarios del Régimen Especial de Compensación para quienes efectúen ventas de bienes de primera necesidad, sean los sujetos que revistan, frente al Impuesto al Valor Agregado, la condición de Responsables Inscriptos y desarrollen como actividad principal alguna de las actividades económicas del Clasificador de Actividades Económicas (CLAE). 1550

Resolución 338/2020.

Determinación para que las empresas que sean incorporadas en la actualización del corriente año del universo de "Empresas Grandes" sean sujetos obligados al Régimen de "Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs" a partir del primer día hábil del mes de noviembre posterior a su publicación. 1552

Resolución 327/2020.

Creación del "Programa Soluciona. Reactivación de la Economía del Conocimiento", con el objetivo de brindar asistencia financiera a personas jurídicas para favorecer la reactivación económica del país mediante la implementación de soluciones, productos y/o servicios innovadores que traten las problemáticas sanitarias, económicas y productivas generadas por la pandemia del COVID-19. 1555

Resolución 326/2020.

Autorización para las empresas que realizan producción para la exportación y establecimiento de un procedimiento para solicitar autorización para que puedan ser exceptuadas del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular. 1557

Resolución 179/2020.

Establecimiento de criterios y parámetros para la autorización de actividades de producción para exportación y procesos industriales específicos. 1559

Resolución 173/2020.

Aprobación de la Reglamentación de la abstención de corte de servicios en caso de mora o falta de pago..... 1561

Resolución 140/2020.

Establecimiento para la inscripción de las empresas exportadoras de bienes en el Registro Único del Ministerio de Producción..... 1563

Resolución 132/2020.

Creación del "Programa de Apoyo al Sistema Productivo Nacional en el Área de Equipamiento Médico e Insumos Médicos y Sanitarios y Soluciones Tecnológicas en el Marco de la Pandemia Coronavirus COVID-19". 1565

Resolución 118/2020.

Suspensión de los efectos de la Resolución 1.347/2019, en relación a las medidas antidumping aplicadas para las operaciones de exportación hacia la República Argentina. 1567

Resolución 114/2020.

Suspensión de los efectos de la Resolución N° 360/2017..... 1569

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 552/2020.

Suspensión hasta el 31 de enero de 2021 de los efectos de la Resolución SCI N° 100/2020, que dispuso transitoriamente y por el término de treinta (30) días corridos, la fijación de precios máximos de venta al consumidor final de determinados bienes de consumo general..... 1571

Resolución 473/2020.

Prorroga la vigencia hasta el 31 de enero de 2021, inclusive, la fijación de precios máximos de venta al consumidor final de determinados bienes de consumo general. 1574

Resolución 449/2020.

Establecimiento de los parámetros y modalidades para que los proveedores de bienes y servicios informen en sus puntos de venta y, de poseer, en sus páginas Web, todos los medios de pago que acepten, sean electrónicos y/o de cualquier otro tipo..... 1578

Resolución 448/2020.

Reanudación del curso de los plazos en todos los procedimientos administrativos regulados por la Ley N° 25.156 (Defensa de la Competencia) y la Ley N° 27.442 (Defensa de la Competencia), con el objeto de evitar la posible consolidación de operaciones económicas. 1580

Resolución 447/2020.

Prorroga hasta el día 15 de diciembre de 2020, inclusive la obligación de informar que tienen los establecimientos educativos de gestión privada a la Secretaría de Comercio Interior, sobre los aranceles mensuales, la matrícula de inscripción o reinscripción y la cantidad de cuotas correspondientes al ciclo lectivo 2021..... 1583

Resolución 435/2020.

Prorroga, hasta el día 31 de diciembre de 2020, inclusive, la vigencia de la suspensión de los procesos de vigilancia respecto de aquellos certificados cuya condición sea "regularizado" y "en orden"..... 1586

Resolución 424/2020.

Determinación para que los proveedores que comercialicen bienes y servicios a través de páginas o aplicaciones Web tengan publicado el link denominado "Botón de Arrepentimiento",

mediante el cual el consumidor podrá solicitar la revocación de la aceptación del producto comprado o del servicio contratado. 1589

Resolución 421/2020.

Suspensión del curso de todos los plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes que se hubiesen iniciado en el marco de las normas de protección y defensa de los consumidores, sin perjuicio de la validez de los actos que se hayan cumplido o se cumplan a futuro..... 1592

Resolución 420/2020.

Prorroga la suspensión de los efectos normativos en relación a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) sobre determinados bienes, con el objeto de proteger el bienestar de la población especialmente en las condiciones de salud e higiene.. 1595

Resolución 415/2020.

Aprobación del modelo "Convenio de Compromiso de Precio Final de Venta con la Empresa Comercializadora de Materiales de Construcción a los Consumidores Finales", para garantizar el precio de referencia de productos de consumo masivo de materiales de construcción y fomentar el sector económico..... 1597

Resolución 353/2020.

Actualización de los beneficios y de las condiciones del Reglamento del Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios denominado "AHORA 12" para incentivar determinadas industrias que se han visto afectadas por el contexto económico generado por la pandemia del COVID-19..... 1599

Resolución 271/2020.

Disposición para que las personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública y privada, que presten servicios o comercialicen bienes a consumidores o usuarios, deberán publicar en su sitio Web todos los ejemplares de los contratos de adhesión mediante los que se instrumenten derechos y obligaciones vigentes con sus consumidores y/o usuarios..... 1606

Resolución 260/2020.

Prorroga la suspensión de todos los plazos procedimentales y/o procesales en los expedientes en trámite, y las audiencias realizadas en el marco del Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo, sin perjuicio de la validez de los actos que se celebren. 1609

Resolución 254/2020.

Prorroga la vigencia, hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive, de la fijación de precios máximos de venta al consumidor de bienes de consumo general a los valores vigentes al 6 de marzo de 2020..... 1611

Resolución 252/2020.

Prorroga la suspensión de los procesos de vigilancia respecto de aquellos certificados cuyo vencimiento ocurran hasta el 1º de octubre del 2020, inclusive..... 1615

Resolución 244/2020.

Suspensión de los plazos para el ejercicio de las garantías legales y contractuales en los términos de la Ley Nº 24.240 (Defensa del Consumidor) referente a las cosas muebles no consumibles y a la prestación de los servicios. 1617

Resolución 232/2020.

Prorroga la suspensión de todos los plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes en trámite, y los plazos, procedimientos y audiencias realizadas en el marco del Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo, hasta el 16 de agosto de 2020, inclusive..... 1619

Resolución 231/2020.

Disposición para que todos los requerimientos relacionados con expedientes actualmente en trámite ante la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo Productivo o ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, deberán efectuarse y tramitarse a través de la plataforma Trámites a Distancia (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE)..... 1622

Resolución 229/2020.

Prorroga los plazos de implementación de la vigencia del reconocimiento del primer organismo de certificación habilitado para la certificación del cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad relativos al diseño, fabricación e instalación de los ascensores y sus componentes de seguridad; conforme el siguiente detalle: la primera etapa: hasta el 26 de abril de 2021 y la segunda etapa: desde el 27 de abril de 2021..... 1625

Resolución 224/2020.

Prorroga la suspensión de todos los plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes en trámite hasta el 2 de agosto de 2020, inclusive. 1628

Resolución 222/2020.

Aprobación del modelo de acuerdo a suscribirse con las empresas que proveen terminales para pagos electrónicos del tipo POS, destacando que los proveedores del servicio han acordado otorgar a las bonificaciones establecidas el carácter de oferta unilateral irrevocable ante los comercios y establecimientos alcanzados, que a la fecha se encuentran adheridos a sus servicios, hasta el día 31 de diciembre de 2020. 1630

Resolución 220/2020.

Documentación que deberán presentar, mediante la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), los sujetos beneficiarios del Régimen Especial de Compensación -para quienes efectúen ventas de bienes de primera necesidad-, a los fines de percibir la retribución especial prevista. 1633

Resolución 219/2020.

Prórroga los plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes y, procedimientos y audiencias realizadas en el marco del Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo hasta el día 17 de julio de 2020, inclusive. 1635

Resolución 207/2020.

Prorroga la vigencia de la suspensión de los procesos de vigilancia respecto de aquellos certificados con vencimiento, hasta el día 15 de agosto de 2020..... 1638

Resolución 202/2020.

Establecimiento del precio máximo de venta del principio activo “Nusinersen (Spinraza®) 12mg/5mL”, solución para inyección intratecal, en todo el territorio nacional. 1640

Resolución 201/2020.

Prorroga del Programa “Ahora 12” hasta el día 31 de diciembre de 2020. 1644

Resolución 200/2020.

Prorroga hasta el día 30 de agosto de 2020, inclusive, la vigencia de la fijación de precios máximos de venta al consumidor de bienes de consumo general a los valores vigentes al día 6 de marzo de 2020..... 1648

Resolución 199/2020.

Determinación para que la Subsecretaría de Acciones para la Defensa de las y los Consumidores desempeñe la supervisión, seguimiento, implementación y verificación de todo lo relacionado con la aplicación de las Ley N° 20.680 (Creación del Régimen de Abastecimiento) y Ley N° 24.240 (De Defensa del Consumidor). 1651

Resolución 197/2020.

Prorroga la suspensión de los plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes en trámite, y también los plazos, procedimientos y audiencias realizadas en el marco del Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo. 1654

Resolución 151/2020.

Prorroga la vigencia por sesenta (60) días corridos de la retrocesión transitoria del precio de venta del alcohol en gel, en todas sus presentaciones, cuya comercialización se encuentre autorizada en el territorio nacional a los valores vigentes al día 15 de febrero de 2020. 1656

Resolución 150/2020.

Prorroga la suspensión de los plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes en trámite, y los procedimientos y audiencias realizadas en el marco del Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo, hasta el día 7 de junio de 2020 inclusive. 1659

Resolución 149/2020.

Prorroga la vigencia de la suspensión temporal en relación a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) en las que se encuentran contemplados los barbijos y tapabocas, por el plazo de ciento veinte (120) días corridos. 1662

Resolución 144/2020.

Limitación de la comercialización de los barbijos tipo N95 y/o quirúrgico y/o TRI-CAPA, exclusivamente para aquellas personas humanas que acrediten mediante documentación fehaciente su condición de profesional o personal del servicio de la salud. 1665

Resolución 138/2020.

Prorroga la entrada en vigencia del “Reglamento Técnico y Metrológico para los Medidores de Energía Eléctrica en Corriente Alterna”..... 1667

Resolución 137/2020.

Implementación del Sistema de Conciliación por Medios Electrónicos (SICOME) para celebrar las audiencias que deban realizarse en la Dirección de Servicio de Conciliaciones Previas en las Relaciones de Consumo (COPREC). 1669

Resolución 133/2020.

Prorroga la vigencia de la fijación de precios máximos de venta al consumidor de bienes de consumo general, hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. 1672

Resolución 132/2020.

Prorroga la suspensión de todos los plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes en trámite y las audiencias realizadas en el Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo, hasta el 24 de mayo de 2020 inclusive. 1675

Resolución 130/2020.

Modificaciones en el Programa “Ahora 12”. 1677

Resolución 126/2020.

Comunicación para que las notificaciones de procedimientos administrativos se remitan a la sede electrónica de la cuenta del usuario de la Plataforma Trámites a Distancia (TAD). 1681

Resolución 123/2020.

Prorroga los plazos de suspensión en todos los procedimientos y/o procesos de los expedientes y audiencias, hasta el 10 de mayo de 2020. 1684

Resolución 119/2020.

Suspensión de efectos del plazo de los Sistemas de Vigilancia, debiendo realizar una presentación los Organismos Técnicos de Certificación. 1686

Resolución 118/2020.

Modificación de la Resolución N° 110/2020. 1690

Resolución 117/2020.

Prorroga de la vigencia de las excepciones de las cadenas producción, distribución y comercialización de los productos. 1692

Resolución 115/2020.

Establecimiento de precios de referencia para las presentaciones de alcohol en gel. 1694

Resolución 114/2020.

Establecimiento de la retrocesión de los precios de venta del termómetro corporal de contacto y del barbijo no quirúrgico. 1696

Resolución 113/2020.

Prorroga de suspensión de los plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes. 1699

Resolución 109/2020.

Aclaración de la Resolución 100/2020 para identificar determinados productos en el Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos..... 1701

Resolución 107/2020.

Suspensión de los efectos de normativa en relación a posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR. 1703

Resolución 106/2020.

Rectificación de normativa del Programa “Ahora 12”..... 1705

Resolución 105/2020.

Prorroga de plazos y suspensión de procedimientos y audiencias del Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo..... 1708

Resolución 104/2020.

Modificaciones en el Programa “Ahora 12”. 1710

Resolución 103/2020.

Creación de régimen informativo de media res y cuero vacunos comercializados. 1716

Resolución 102/2020.

Obligatoriedad para que todos los sujetos obligados difundan los listados de los precios vigentes al 6 de marzo de 2020..... 1719

Resolución 101/2020.

Medidas sobre el horario de atención, personal, señalización y materiales de prevención, que deberán cumplir los establecimientos comerciales. 1722

Resolución 100/2020.

Disposiciones para los sujetos, distribuidores, productores y comercializadores alcanzados por el deber de información. 1725

Resolución 98/2020.

Disposiciones en la Emergencia Sanitaria..... 1728

Resolución 86/2020.

Establecimiento de la retrocesión del precio de venta del alcohol en gel a los valores vigentes al día 15 de febrero de 2020. 1732

SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES

Disposición 14/2020.

Establecimiento de nuevos precios máximos para determinadas categorías de productos, los cuales tendrán la variación porcentual máxima que se establece en la normativa vigente. 1734

Disposición 13/2020.

Establecimiento de nuevos precios máximos para determinadas categorías de productos, que tendrán una variación porcentual y, asimismo, deberán respetar las demás condiciones establecidas por la normativa vigente. 1738

Disposición 3/2020.

Creación de un régimen informativo de publicación de precios máximos de referencia. Establecimiento de un mecanismo de recepción de reclamos y denuncias..... 1742

SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 295/2020.

Aprobación de la Reprogramación Estacional de Verano definitiva para el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), elevada por la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA), correspondiente al período comprendido entre el 1° de febrero y el 30 de abril de 2020. 1745

Resolución 227/2020.

Prorroga desde el 1° de julio de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020 el plazo para la suscripción de los Contratos de Abastecimiento de Energía Eléctrica Renovable y los respectivos Acuerdos de Adhesión al Fondo para el Desarrollo de Energías Renovables (FODER) por parte de los adjudicatarios seleccionados y quienes hayan manifestado la aceptación a la invitación, según el marco normativo vigente. 1748

Resolución 148/2020.

Prorroga, hasta el 31 de diciembre de 2020, la reducción del cincuenta por ciento (50%) de los recargos a los agentes del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), con la finalidad de mitigar los impactos en la actividad comercial..... 1751

Resolución 70/2020.

Aprobación de la Programación Estacional de Invierno para el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM). 1753

Resolución 63/2020.

Disposición de la ampliación de plazos para la acreditación de auditorías y certificados de seguridad..... 1756

SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA

Resolución 240/2020.

Creación del Programa "Producción Colaborativa de Economía del Conocimiento", con el objetivo de brindar asistencia financiera a proyectos innovadores que combinen al menos dos actividades de la economía del conocimiento y que promuevan la reactivación económica. . 1759

Resolución 164/2020.

Ampliación de los sujetos alcanzados en el "Programa Soluciona. Reactivación de la Economía del Conocimiento", cuyo objetivo consiste en brindar asistencia financiera a personas jurídicas de los sectores de la economía del conocimiento para brindar soluciones que atiendan las problemáticas sanitarias, económicas y productivas generadas por la pandemia en relación con el Coronavirus COVID-19. 1761

Resolución 154/2020.

Extensión del alcance del "Programa Capacitación 4.0 y Economía del Conocimiento para Municipios" a las siguientes divisiones territoriales del país: comunas y comunas rurales, comisiones de fomento, delegaciones municipales, comisiones y comisionados municipales, juntas vecinales, juntas de gobierno y delegaciones comunales. 1763

Resolución 115/2020.

Creación del "Programa Capacitación 4.0 y Economía del Conocimiento para Municipios", con el objetivo de brindar asistencia financiera para promover el desarrollo, reactivación y/o reconversión productiva en los municipios del país. 1765

Resolución 90/2020.

Sustitución del Anexo de la Resolución N° 12 de fecha 23 de enero de 2019 de la ex Secretaría de Industria del ex Ministerio de Producción y Trabajo, referente a los plazos y las condiciones de exigibilidad del Certificado de Homologación de Autopartes y/o Elementos de Seguridad (CHAS). 1767

Resolución 77/2020.

Disposición de instrumentos electrónicos de interacción con las partes involucradas para garantizar el normal funcionamiento de los procedimientos de investigación por presunto dumping o subvenciones donde, en el marco del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), se podrán canalizar inquietudes, consultas y contestaciones de requerimientos. 1769

SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO

Disposición 13/2020.

Prorroga hasta el día 1° de noviembre de 2020 el plazo de la convocatoria para presentar proyectos en el marco del Régimen de Promoción de Biotecnología Moderna. 1772

SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL

Disposición 5/2020.

Sustitución de Anexos de la Resolución N° 523/2017. 1774

SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES

Resolución 103/2020.

Autorización al Banco Central de la República Argentina para implementar el "Sistema de Circulación Abierta para Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs" como herramienta para la circulación extrabursátil, negociación, transmisión y cancelación de las Facturas de Crédito Electrónica MiPyMEs. 1776

Resolución 97/2020.

Prorroga hasta el 30 de octubre de 2020 el plazo de las convocatorias para la presentación de Proyectos de Desarrollo Empresarial PAC Transformación Digital, PAC Calidad de Alimentos, PAC Eficiencia Energética y PAC Diseño e Innovación. 1780

Resolución 80/2020.

Determinación para que las empresas que sean incorporadas en la actualización del corriente año en el universo de "Empresas Grandes" sean sujetos obligados al presente régimen a partir del primer día hábil del mes de diciembre posterior a su publicación de las actualizaciones anuales. 1782

Resolución 70/2020.

Establecimiento del cierre de la convocatoria para la presentación de "Proyectos de Desarrollo Empresarial y Planes de Negocio Emprendedor de Innovación COVID-19 en el marco del Documento Ejecutivo del Préstamo BID 2923 OC/AR". 1785

Resolución 53/2020.

Convocatoria para la presentación de Proyectos de Desarrollo Empresarial y Planes de Negocio Emprendedor de Innovación COVID-19 en el marco del Documento Ejecutivo del Préstamo BID 2923 OC/AR. 1787

Resolución 52/2020.

Prorroga la vigencia de los "Certificados MiPyME"..... 1790

Resolución 50/2020.

Autorización de contratos de garantía recíproca mediante instrumentos particulares no firmados..... 1793

Resolución 49/2020.

Prorroga de plazos para la presentación de las rendiciones de cuentas del Programa de Capacitación de la Pequeña y Mediana Empresa..... 1796

SECRETARÍA DE MINERÍA

Resolución 36/2020.

Aprobación de la "Adaptación del Plan Nacional de Minería Social" durante la emergencia pública sanitaria estipulada por Ley N° 27.541 (Declaración de la Emergencia Pública) para fomentar los microemprendimientos y proyectos mineros de pequeñas comunidades cuya situación de vulnerabilidad se agravó por la pandemia producida por el Coronavirus COVID-19. 1798

Resolución 28/2020.

Prorroga la suspensión de la atención al público en relación a todos los trámites vinculados con la aplicación de la Ley N° 24.196 (Actividad Minera). 1801

Resolución 23/2020.

Prorroga la suspensión de la atención al público en relación a todos los trámites vinculados con las inversiones mineras, desde el 10 de mayo de 2020 y hasta el 24 de mayo de 2020 inclusive. 1804

Resolución 17/2020.

Prorroga la suspensión de la atención al público de todos los trámites vinculados con la aplicación de la Ley N° 24.196 hasta el día 10 de mayo de 2020. 1806

Resolución 15/2020.

Aprobación del Certificado de Autorización de Importación Régimen de Inversiones Mineras, que deberá ser iniciado únicamente a través de la plataforma de Trámites a Distancia (TAD). 1808

Resolución 14/2020.

Prorroga de la suspensión de la atención al público y establecimiento de la suspensión del cómputo de plazos. 1812

Resolución 9/2020.

Prorroga la suspensión de la atención al público y suspende el cómputo de plazos. 1814

Resolución 8/2020.

Suspensión de atención al público. 1816

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 30/2020.

Excepción de la suspensión del curso de los plazos y sus eventuales prórrogas a todos los trámites administrativos en los que se sustancien cuestiones relacionadas con los derechos de los usuarios y las usuarias del servicio público de distribución de electricidad prestado por la Empresa Distribuidora Sur Sociedad Anónima (EDESUR S.A.) y la Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte Sociedad Anónima (EDENOR S.A.). 1818

Resolución 29/2020.

Conformación de la Mesa de Transporte de Energía que tendrá por objeto generar un ámbito de coordinación para garantizar la prestación del servicio público de transporte de energía eléctrica. 1820

Resolución 28/2020.

Conformación de la Mesa de Distribución de Energía que tendrá por objeto generar un ámbito de coordinación para garantizar la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica. 1823

Resolución 27/2020.

Instrucción para que las empresas EDENOR S.A. y EDESUR S.A. apliquen el menor consumo registrado para los usuarios y usuarias que no cuenten con tele medición. 1825

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 10/2020.

Instrucción a EDENOR S.A. para garantizar el servicio de energía eléctrica en el sistema de servicio prepago. 1827

Resolución 3/2020.

Instrucciones a las empresas EDENOR S.A. y EDESUR S.A. para la atención al público. 1829

Resolución Sintetizada 35/2020.

Opción de suspensión de pago o realización de pagos parciales a cuenta de la potencia contratada de los contratos de suministro de energía eléctrica para los usuarios de las categorías tarifarias T2, T3 y Peaje. 1831

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 369/2020.

Autorización de la implementación de la operatoria de pago con Código QR en las estaciones de carga de GNC, debiendo las licenciatarias del área del servicio controlar los aspectos de seguridad según el marco normativo vigente. 1832

Resolución 332/2020.

Aprobación del “Régimen Informativo de Transición” para los comercializadores. 1835

Resolución 305/2020.

Prorroga hasta el 30 de septiembre de 2021, inclusive, la vigencia del Procedimiento Transitorio para la Administración del Despacho en el Comité Ejecutivo de Emergencia. 1838

Resolución 281/2020.

Rectificación de la Resolución ENARGAS N° 271/2020. 1840

Resolución 280/2020.

Rectificación de la Resolución ENARGAS N° 272/2020. 1842

Resolución 276/2020.

Aprobación de los cuadros tarifarios que deberán ser aplicados por la distribuidora GAS NEA S.A., a partir del 1° de julio de 2020 con los alcances que surgen del marco normativo vigente. 1844

Resolución 275/2020.

Aprobación de los cuadros tarifarios que deberán ser aplicados por la distribuidora LITORAL GAS S.A., a partir del 1° de julio de 2020 con los alcances que surgen del marco normativo vigente. 1851

Resolución 274/2020.

Aprobación de los cuadros tarifarios que deberán ser aplicados por la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., a partir del 1° de julio de 2020 con los alcances que surgen del marco normativo vigente. 1858

Resolución 273/2020.

Aprobación de los cuadros tarifarios que deberán ser aplicados por la distribuidora CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., a partir del 1° de julio de 2020 con los alcances que surgen del marco normativo vigente. 1865

Resolución 272/2020.

Aprobación de los cuadros tarifarios que deberán ser aplicados por la DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., a partir del 1° de julio de 2020 con los alcances que surgen del marco normativo vigente. 1872

Resolución 271/2020.

Aprobación de los cuadros tarifarios que deberán ser aplicados por la distribuidora CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., a partir del 1° de julio de 2020 con los alcances que surgen del marco normativo vigente. 1879

Resolución 247/2020.

Prorroga el plazo por sesenta (60) días para efectuar la facturación de las lecturas estimadas para los usuarios comprendidos en la normativa vigente, y las prestadoras deberán considerar el menor consumo registrado correspondiente a igual período al que se procede a estimar, sobre la base de los consumos históricos del beneficiario de los últimos tres (3) años. 1886

Resolución 232/2020.

Otorgamiento a las prestadoras del Servicio Público de Distribución de gas por redes, de un plazo de noventa (90) días, a partir de que se disponga el cese de las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” o de “distanciamiento social preventivo y obligatorio”, para que efectúen las tareas de regularización de los defectos secundarios que hayan detectado

en las instalaciones de gas de todos los establecimientos educativos, oficiales y privados del país. 1888

Resolución 202/2020.

Determinación para que los comercializadores, almacenadores y consumidores que contraten directamente con el productor, y los demás sujetos -alcanzados por la normativa vigente- inscriptos en el Registro de Matrículas Habilitantes del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) deberán constituir un domicilio electrónico válido informándolo a: secretariadeldirectorio@enargas.gov.ar y a: relaciones_institucionales@enargas.gov.ar. 1892

Resolución 145/2020.

Prorroga el plazo por sesenta (60) días corridos a partir del 29 de abril de 2020 a los efectos de generar la facturación de las lecturas estimadas, donde las prestadoras deberán considerar el menor consumo registrado correspondiente a igual período al que se procede a estimar, sobre la base de los consumos históricos del usuario de los últimos tres (3) años. 1896

Resolución 67/2020.

Instrucción a las prestadoras del servicio público de distribución a que, cuando las autoridades pertinentes autoricen nuevas excepciones al cumplimiento del aislamiento preventivo y obligatorio, las actividades vinculadas a la atención del servicio deberán adoptar las acciones necesarias para cumplir la normativa actual frente al COVID-19. 1898

Resolución 39/2020.

Prorroga del Procedimiento Transitorio para la Administración del Despacho en el Comité Ejecutivo de Emergencia (CEE), hasta el 30 de septiembre de 2020. 1902

Resolución 35/2020.

Disposiciones sobre facturas de consumo estimado de gas cuando las prestadoras del servicio no puedan leer el medidor del usuario. 1905

Resolución 25/2020.

Determinación para que las prestadoras del servicio de distribución de gas puedan tomar el estado del medidor bajo declaración jurada del cliente. 1908

Resolución 19/2020.

Ampliación del alcance de la autorización de todas las operaciones de Gas Natural Comprimido (GNC) previstas en la normativa vigente. 1910

Resolución 8/2020.

Aprobación de las Pautas Mínimas para los sujetos de Gas Natural Comprimido comprendidos en la Resolución 5/2020. 1913

Resolución 5/2020.

Disposiciones sobre la renovación de obleas y el mantenimiento de las instalaciones de los vehículos propulsados a Gas Natural Comprimido (GNC). 1915

Resolución 2/2020.

Suspensión de atención presencial. 1918

Resolución 1/2020.

Medidas referentes a la atención al público. 1920

Resolución 99/2020.

Días inhábiles administrativos. 1923

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

Resolución 358/2020.

Procedimiento para que las entidades cooperativas y mutuales puedan celebrar reuniones a distancia de los órganos de gobierno, durante todo el período en que se prohíba, limite o restrinja la libre circulación de las personas en general, como consecuencia del estado de emergencia sanitaria. 1925

Resolución 357/2020.

Establecimiento para que las certificaciones de firmas puedan ser efectuadas por cualquier autoridad nacional, provincial o municipal con facultades a tales efectos, durante todo el período que dure la emergencia sanitaria proclamada por el COVID-19. 1927

Resolución 319/2020.

Creación de la Comisión Técnica Asesora de “Empresas Recuperadas”, que tendrá como tarea específica la confección y el mantenimiento actualizado del Registro Nacional de Empresas Recuperadas. 1929

Resolución 295/2020.

Aprobación de los requisitos para el tratamiento de solicitudes de apoyo financieros en carácter de préstamos y subsidios. 1931

Resolución 146/2020.

Disposición para que las entidades celebren reuniones a distancia de sus órganos directivos y de control. 1933

Resolución 145/2020.

Prorroga la convocatoria y la realización de asambleas de las cooperativas y las mutuales. . 1935

Resolución 144/2020.

Autorización para utilizar el Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa para proyectos con destino a paliar necesidades originadas por la pandemia del COVID-19. 1937

Resolución 6/2020.

Reglamentación de un sistema de pagos digital para la economía social y solidaria, a través de una plataforma digital. 1939

Resolución 2/2020.

Establecimiento de la suspensión de los términos procesales administrativos. 1940

Resolución 1/2020.

Utilización de medios digitales y/o electrónicos para celebrar a distancia reuniones de Directorio. 1942

Resolución 85/2020.

Publicación de la Resolución 2/2020 en el Boletín Oficial de la República Argentina, que establece extender la suspensión de los términos procesales administrativos. 1944

Resolución 70/2020.

Prorroga la suspensión de los términos procesales administrativos. 1945

Resolución 37/2020.

Suspensión de los plazos administrativos. 1946

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Resolución 183/2020.

Prorroga la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales, desde el 9 de noviembre de 2020 hasta el 29 de noviembre de 2020, inclusive. 1947

Resolución 171/2020.

Prorroga la suspensión de plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales, manteniendo el establecimiento de guardias mínimas y atención por turnos, desde el 26 de octubre de 2020 hasta el 8 de noviembre de 2020, ambas fechas inclusive. . 1951

Resolución 167/2020.

Prorroga la suspensión de todos los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas y notificaciones desde el 12 de octubre de 2020, inclusive, hasta el 25 de octubre de 2020, inclusive. 1954

Resolución 142/2020.

Prorroga los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas y notificaciones, y el mantenimiento de guardias mínimas y atención por turnos, desde el 21 de septiembre de 2020 hasta el 11 de octubre de 2020, ambos inclusive. 1957

Resolución 127/2020.

Prorroga la suspensión de todos los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas y notificaciones, desde el 31 de agosto de 2020 hasta el 20 de septiembre de 2020, inclusive. 1960

Resolución 116/2020.

Prorroga la suspensión de todos los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas y notificaciones, así como legales y reglamentarios, manteniendo el establecimiento de guardias mínimas y atención por turnos ordenada, desde el 17 de agosto hasta el 30 de agosto de 2020, ambas fechas, inclusive. 1963

Resolución 109/2020.

Prorroga la suspensión de los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas y notificaciones, legales y reglamentarios, desde el 03 de agosto de 2020 hasta el 16 de agosto de 2020, ambas fechas inclusive. 1966

Resolución 78/2020.

Prorroga la suspensión de todos los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas y notificaciones, legales y reglamentarios, desde el día 18 de julio de 2020 hasta el día 2 de agosto de 2020, inclusive. 1969

Resolución 76/2020.

Establecimiento para que las vistas, traslados, emplazamientos y notificaciones, dictadas en la etapa preliminar o en la instancia de fondo, durante el curso de los procedimientos ante la Administración Nacional de Patentes, sean notificadas por el sistema de notificación electrónica al domicilio legal electrónico constituido en el Portal de Trámites del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI). 1972

Resolución 69/2020.

Prorroga la suspensión de todos los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas y notificaciones, así como legales y reglamentarios, desde el día 29 de junio de 2020 inclusive hasta el día 17 de julio de 2020, inclusive. 1974

Resolución 61/2020.

Sustitución del Artículo 5° del Anexo de la Resolución INPI N° P-123/19, que se refiere a las vistas administrativas y a las resoluciones que dicte la Dirección Nacional de Marcas, las que deberán ser notificadas mediante su publicación en el Boletín de Marcas. 1977

Resolución 58/2020.

Prorroga hasta el día 30 de septiembre de 2020, y sólo para el año calendario en curso, la presentación de la declaración jurada anual y el pago de la matrícula, obligación a cargo de los Agentes de la Propiedad Industrial matriculados y habilitados para el ejercicio de su profesión..... 1979

Resolución 57/2020.

Suspensión del segundo turno de cursos y exámenes para aspirantes a Agentes de la Propiedad Industrial, actualmente en proceso, y los correspondientes al año calendario 2020..... 1981

Resolución 51/2020.

Prorroga la suspensión de plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales, desde el día 08 de Junio hasta el día 28 de Junio de 2020 inclusive. 1983

Resolución 47/2020.

Prorroga la suspensión de plazos de todos los procedimientos administrativos, el establecimiento de guardias mínimas y atención por turnos, desde el 25 de mayo de 2020 inclusive hasta el 7 de junio de 2020 inclusive. 1985

Resolución 42/2020.

Prorroga la suspensión de plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas y notificaciones, así como legales y reglamentarios, hasta el 24 de mayo de 2020 inclusive. 1987

Resolución 37/2020.

Prorroga la suspensión de los plazos de los procedimientos administrativos y el establecimiento de guardias mínimas y atención por turnos hasta el día 10 de mayo de 2020..... 1989

Resolución 34/2020.

Prorroga la suspensión de plazos. 1991

Resolución 22/2020.

Prorroga la suspensión de plazos. 1993

Resolución 16/2020.

Prorroga la suspensión de plazos. 1995

Aviso Oficial.

Establecimiento de un servicio de atención con guardias mínimas y sistema de turnos. 1997

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL

Resolución 42/2020.

Prorroga, hasta el 8 de noviembre de 2020 inclusive, la vigencia relativa a la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI)..... 1998

Resolución 41/2020.

Prorroga, hasta el 25 de octubre de 2020 inclusive, la vigencia de la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones

generadas por los servicios prestados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI). 2001

Resolución 35/2020.

Prorroga hasta el 11 de octubre de 2020, inclusive, la vigencia de la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial..... 2004

Resolución 28/2020.

Prorroga, hasta el 20 de septiembre de 2020 inclusive, la vigencia de la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI). 2007

Resolución 25/2020.

Prorroga, hasta el 30 de agosto de 2020 inclusive, la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI). 2010

Resolución 24/2020.

Prorroga, hasta el 16 de agosto de 2020 inclusive, la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI). 2013

Resolución 23/2020.

Prorroga hasta el 02 de agosto de 2020, inclusive, la vigencia relativa a la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial..... 2016

Resolución 19/2020.

Prorroga, hasta el día 17 de julio de 2020 inclusive, la vigencia de la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI). 2019

Resolución 17/2020.

Prorroga hasta el día 28 de junio de 2020 inclusive, la vigencia relativa a la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI)..... 2022

Resolución 16/2020.

Prorroga la vigencia de la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), hasta el día 07 de junio de 2020 inclusive. . 2025

Resolución 15/2020.

Prorroga la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), hasta el día 24 de mayo de 2020 inclusive. 2028

Resolución 13/2020.

Prorroga la vigencia de la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), hasta el 10 de mayo de 2020 inclusive. 2031

Resolución 10/2020.
Prorroga la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por este organismo. 2034
Resolución 8/2020.
Suspensión del cálculo de intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las obligaciones generadas de los servicios prestados por la institución. 2036

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Resolución 562/2020 (*)

RESOL-2020-562-APN-MDP

Delegación en la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores del Ministerio de Desarrollo Productivo para suscribir el Convenio de Transferencia y Ejecución de Recursos para la ejecución del "Programa Global de Crédito para la Reactivación del Sector Productivo".

Ciudad de Buenos Aires, 26/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-71086110-APN-DGD#MDP, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, y el Decreto N° 760 de fecha 23 de septiembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 760 de fecha 23 de septiembre de 2020 se aprobó el Modelo de Contrato Modificatorio de los Contratos de Préstamos Nros. 2776/OC-AR suscripto el 19 de marzo de 2013, 3066/OC-AR suscripto el 29 de marzo de 2014, 2929/OC-AR suscripto el 29 de marzo de 2014, 3174/OC-AR suscripto el 30 de septiembre de 2014, 3780/OC-AR suscripto el 31 de mayo de 2017, 3867/OC-RG suscripto el 26 de julio de 2017, 4229/OC-AR suscripto el 31 de octubre de 2017, 4502/OC-AR suscripto el 21 de agosto de 2018 y 4500/OC-AR suscripto el 28 de septiembre de 2018, a celebrarse entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), por un monto de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS MILLONES (U$S 500.000.000) destinados a financiar la implementación del "Programa Global de Crédito para la Reactivación del Sector Productivo".

Que el mencionado Decreto establece en su Artículo 4° la designación como "Organismo Ejecutor" del "Programa Global de Crédito para la Reactivación del Sector Productivo" al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a través de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES, con apoyo de la Dirección General de Programas y Proyectos Sectoriales y Especiales de la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del citado Ministerio, para la gestión administrativa y financiera de los recursos del citado Programa, y a la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN como organismo subejecutor encargado de la contratación y coordinación de la evaluación del Programa, quedando ambos facultados para la realización de todas las operaciones y contrataciones necesarias para la ejecución del mencionado Programa, conforme las normas y procedimientos contenidos en el Modelo de Contrato Modificatorio aprobado.

Que, por su parte, mediante el Artículo 5° del referenciado Decreto se aprobó el Modelo de Convenio de Transferencia y Ejecución de Recursos para la ejecución del mencionado Programa, a suscribirse entre el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y el BICE Fideicomisos S.A, en su carácter de administrador del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) y del Fondo de Garantías Argentino (FOGAR), y cuyo modelo integra la referida medida.

Que, finalmente, mediante su Artículo 6° se faculta al señor Ministro de Desarrollo Productivo o al funcionario o a la funcionaria o funcionarios o funcionarias que éste designe, a suscribir el mencionado Convenio de Transferencia y Ejecución de Recursos, así como para convenir y suscribir sus modificaciones.

(*) Publicada en la edición del 28/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en fecha 20 de octubre de 2020, se suscribió el Contrato Modificatorio de los Contratos de Préstamos referenciados en el artículo primero del citado Decreto, siendo protocolizado el mismo mediante CONVE-2020-70865035-APN-SSRFID#SAE.

Que a los fines de continuar con los procedimientos necesarios tendientes a dar ejecución a la implementación del "Programa Global de Crédito para la Reactivación del Sector Productivo", resulta oportuno proceder a la suscripción del Convenio de Transferencia y Ejecución de Recursos para la ejecución del mencionado Programa.

Que de conformidad a lo expuesto en los considerandos precedentes, así como las competencias que le son propias en virtud de lo normado por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, resulta conveniente facultar a la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a suscribir el Convenio de Transferencia y Ejecución de Recursos para la ejecución del aludido Programa, cuyo modelo fuera aprobado por el Artículo 5° del Decreto N° 760/20, así como también a convenir y suscribir las modificaciones al mismo, en tanto la ejecución e implementación del mencionado Programa se encuentra bajo la órbita de la mencionada Secretaría.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas en el Artículo 6° del Decreto N° 760/20.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Facúltase a la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO a suscribir el Convenio de Transferencia y Ejecución de Recursos para la ejecución del "Programa Global de Crédito para la Reactivación del Sector Productivo", cuyo modelo fuera aprobado por el Artículo 5° del Decreto N° 760 de fecha 23 de septiembre de 2020, así como convenir y suscribir sus modificaciones.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Matías Sebastián Kulfas

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Resolución 551/2020 (*)

RESOL-2020-551-APN-MDP

Creación del "Programa de Asistencia a Empresas Estratégicas en proceso de Reestructuración de Pasivos" (PAEERP) con la finalidad de asistir económicamente a empresas que presenten proyectos para la reestructuración de sus pasivos, que registren más de quinientos (500) empleados y vendan bienes y/o servicios con contenido tecnológico y/o realicen exportaciones con alto valor agregado.

Ciudad de Buenos Aires, 13/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-67912756-APN-DGD#MDP, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, el Decreto N° 606 de fecha 28 de abril de 2014 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto N° 606 de fecha 28 de abril de 2014 y sus modificatorios se creó el FONDO FIDUCIARIO PÚBLICO denominado "Fondo para el Desarrollo Económico Argentino" (FONDEAR), con el objetivo de facilitar el acceso al financiamiento para proyectos que promuevan la inversión en sectores estratégicos para el desarrollo económico y social del país, la puesta en marcha de actividades con elevado contenido tecnológico y la generación de mayor valor agregado en las economías regionales.

Que mediante el Artículo 56 de la Ley N° 27.431 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018 se sustituyó la denominación del "Fondo para el Desarrollo Económico Argentino" (FONDEAR), creado por el Decreto N° 606/14 y sus modificatorios, por la de "Fondo Nacional de Desarrollo Productivo" (FONDEP).

Que, a su vez, por el citado artículo se encomendó al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, a realizar en el plazo de UN (1) año las adecuaciones que estime necesarias al Decreto N° 606/14 y sus modificatorios, para la conformación y el funcionamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) y se facultó a dicho Ministerio, o la dependencia que éste designe, a dictar las normas complementarias y aclaratorias que al efecto resulten necesarias.

Que mediante el Decreto Nº 439 de fecha 11 de mayo de 2018 se efectuaron diversas modificaciones al Decreto Nº 606/14 y sus modificatorios.

Que, en este sentido, mediante el Artículo 11 del Decreto N° 606/14, sustituido por el Artículo 7° del Decreto N° 439/18, se designó al entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN como Autoridad de Aplicación del referido Decreto N° 606/14, facultándolo a dictar las normas aclaratorias y complementarias necesarias, como así también las sanciones que resulten pertinentes.

Que por el Artículo 12 del Decreto N° 606/14 y sus modificatorios se autorizó a la Autoridad de Aplicación a delegar funciones en una dependencia de rango no menor a Subsecretaría.

Que mediante la Resolución N° 197 de fecha 17 de mayo de 2018 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN se delegaron en la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA las funciones

(*) Publicada en la edición del 15/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

correspondientes a dicho Ministerio, en su carácter de Autoridad de Aplicación del Decreto N° 606/14 y sus modificatorios.

Que los objetivos de la actual SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, conforme al Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, están centrados en las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas ("MiPyMEs"), en los términos de la Resolución N° 220 de fecha 12 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y sus modificatorias.

Que los objetivos, asistencias y beneficios del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) alcanzan también a Empresas que no califican como "MiPyMEs" ("Empresas No MiPyMEs") e incluso a aquellas "en Reestructuración", definidas en el Artículo 5°, inciso d) del Decreto N° 606/14 y sus modificatorios.

Que, en tal contexto, resulta conveniente complementar la actuación de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES mediante la intervención de otras dependencias y funcionarios públicos, a fin de evaluar y resolver cuestiones en el marco del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP).

Que, por su parte, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones confiere a este MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO competencias referidas a la promoción y el fomento de la producción y la industria, que es a su vez uno de los grandes objetivos del FONDEP, y resulta de urgente consecución en la actual coyuntura de emergencia económica, social y sanitaria derivada de la Pandemia del coronavirus "COVID-19".

Que, asimismo, urge incrementar las herramientas disponibles para motorizar las competencias de este Ministerio relacionadas a la formulación de políticas y programas destinados a la creación de condiciones para mejorar la productividad y la competitividad, así como agilizar la asistencia financiera a empresas en situación de crisis económica-financiera o en reestructuración de pasivos.

Que el FONDEP ha demostrado ser un vehículo eficaz, transparente y esencial para el financiamiento de proyectos, ya que cuenta con la posibilidad de atender con agilidad, efectividad y variedad de instrumentos a sectores que lo requieren por la coyuntura económica local o internacional, inclusive articulando con distintos actores de la economía como por ejemplo entidades financieras.

Que el Artículo 5° del Decreto N° 606/14 y sus modificatorios establece que los recursos del FONDEP se aplicarán a proyectos destinados a sectores estratégicos, a producciones innovadoras, economías regionales, empresas en reestructuración o personas humanas que inicien nuevos proyectos productivos en la REPÚBLICA ARGENTINA, entre otros destinos.

Que el Artículo 7° del mencionado Decreto N° 606/14 y sus modificatorios establece los instrumentos de aplicación de los recursos del FONDEP, entre los cuales se mencionan: (a) préstamos para proyectos de inversión, capital de trabajo, pre financiamiento y/o post financiación de exportaciones; (b) bonificación de tasas de interés de créditos otorgados por entidades financieras, (c) aportes no reembolsables, con carácter excepcional, para casos en que no sea viable un préstamo; (d) aportes de capital en sociedades; (e) garantías; (f) aportes de fideicomisos cuyos fiduciantes sean jurisdicciones y/o entidades de la Administración Nacional o Gobiernos Provinciales; y (g) otros instrumentos de financiamiento, siempre y cuando permitan financiar proyectos con los destinos precedentemente indicados.

Que, en función de todo lo expuesto, y en miras a orientar las acciones de este Ministerio a todo el entramado colectivo productivo de la Nación con la urgencia que la coyuntura exige, resulta conveniente crear el "Programa de Asistencia a Empresas Estratégicas en proceso de Reestructuración de Pasivos" (PAEERP), destinado a definir los lineamientos generales de las asistencias que se brinden a dichas empresas, enmarcadas en el Artículo 5°, inciso d) del Decreto N° 606/14 y sus modificatorios, a través del instrumento de Aporte No Reembolsable del FONDEP previsto en el Artículo 7°, inciso c) del mencionado decreto.

Que el "Programa de Asistencia a Empresas Estratégicas en proceso de Reestructuración de Pasivos" (PAEERP) se aplicará a los proyectos cuyas solicitudes sean recibidas en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO destinados a "Empresas No MiPyMEs" que requieran reestructurar sus pasivos para lograr viabilidad económica y financiera y que guarden relación con los objetivos del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP).

Que, en el marco de todo lo expuesto, deviene oportuno establecer mecanismos de interacción y análisis con las distintas unidades organizativas y dependencias de este Ministerio, a fin de poner a disposición del Comité Ejecutivo del FONDEP el análisis y evaluación de los proyectos, como así también para todos aquellos que no revistan la calidad de MiPyMEs.

Que, asimismo, se propicia la creación de un Comité de Evaluación del Programa de Asistencia a Empresas Estratégicas en proceso de Reestructuración de Pasivos ("Comité PAEERP"), integrado por dependencias y funcionarios competentes en la materia, a fin de elevar al Comité Ejecutivo del FONDEP un análisis exhaustivo de los proyectos enmarcados en el Programa aquí creado, con su conclusión y sugerencias, como así también de aquellos que, por su envergadura, impacto y/o características, ameriten la intervención de dicho Comité.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, y el Decreto N° 606/14 y sus modificatorios, sin perjuicio de las funciones delegadas en la Resolución N° 197/18 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase el "Programa de Asistencia a Empresas Estratégicas en proceso de Reestructuración de Pasivos" (PAEERP) a fin de asistir económicamente a empresas que presenten proyectos para la reestructuración de sus pasivos y cumplan con los siguientes requisitos:

a) Registren más de QUINIENTOS (500) empleados en relación de dependencia.

b) Se encuentren en una situación económica y/o financiera con necesidad justificada de reestructuración de sus pasivos.

c) Vendan bienes y/o servicios con alto contenido tecnológico y/o realicen exportaciones con alto valor agregado.

ARTÍCULO 2°.- La asistencia consistirá en Aportes No Reembolsables (ANR), conforme al Artículo 7°, inciso c) del Decreto N° 606 de fecha 28 de abril de 2014 y sus modificatorios, en el marco establecido por el Artículo 5°, inciso d) del mencionado decreto, que las empresas beneficiarias deberán destinar al pago del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la masa salarial bruta que permita el funcionamiento de la empresa durante dicho proceso. En casos debidamente justificados, el Comité Ejecutivo del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) podrá aumentar los ANR para cubrir hasta el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la masa salarial bruta.

La asistencia en ningún caso podrá ser aplicada a otro destino que el establecido precedentemente, especialmente a los conceptos incluidos en el Artículo 6° del Decreto N° 606/14 y sus modificatorios.

La asistencia financiera será mensual y estará condicionada al cumplimiento de los objetivos y etapas del proyecto de reestructuración de pasivos de acuerdo al Artículo 5°, inciso d) del Decreto N° 606/14 y sus modificatorios, y el Artículo 3°, inciso e) de la presente resolución.

Los proyectos y la asistencia mensual tendrán una duración máxima de CUATRO (4) meses, pudiendo ser prorrogados excepcionalmente por el Comité Ejecutivo del FONDEP, previa propuesta del "Comité PAEERP", por DOS (2) meses adicionales a solicitud fundada de la empresa.

En caso de que la empresa sea beneficiaria del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP), creado por el Decreto N° 332 de fecha 1° de abril de 2020 y sus modificatorios, y del presente Programa, las sumas percibidas tendrán como límite el CIEN POR CIENTO (100%) de la masa salarial bruta.

ARTÍCULO 3°.- Las empresas solicitantes deberán presentar un proyecto de reestructuración de pasivos, detallando las consideraciones que a continuación se indican:

a) un análisis de la situación económica financiera de la empresa;

b) una explicación detallada de las razones que han llevado a la empresa a optar por una reestructuración de sus pasivos;

c) una explicación sobre la reestructuración de pasivos que se propone realizar;

d) una justificación detallada de la sostenibilidad de los pasivos y de la viabilidad del plan de negocios de la empresa tras la reestructuración;

e) las etapas del proceso de reestructuración y de solicitud de asistencia y sus plazos previstos;

f) una estimación de los desembolsos mensuales destinados a garantizar el funcionamiento de la empresa considerando los gastos vinculados a la reestructuración hasta tanto concluya el proceso de reestructuración de pasivos;

g) los últimos TRES (3) estados contables de la empresa y copia de las declaraciones juradas de impuestos nacionales y provinciales correspondientes a los últimos TRES (3) ejercicios fiscales; y

h) un listado de acreedores (nombre o razón social, DNI y/o CUIT y domicilio).

ARTÍCULO 4°.- Créase el Comité de Evaluación del Programa de Asistencia a Empresas Estratégicas en proceso de Reestructuración de Pasivos ("Comité PAEERP"), conformado por quienes ejerzan la titularidad de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES y de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA, ambas dependientes del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en carácter de Miembros Titulares, y como Miembros Suplentes, quienes ejerzan la titularidad de la SUBSECRETARÍA DE FINANCIAMIENTO Y COMPETITIVIDAD PYME de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES, y de la SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA.

El Comité PAEERP podrá convocar a otros funcionarios o dependencias que revisten especialidad en las materias o temáticas abordadas en cada Reunión del Comité creado por el presente artículo, para que se desempeñen como miembros ad hoc.

El Comité PAEERP deberá evaluar los proyectos enmarcados en el Programa aquí creado y elevar al Comité Ejecutivo del FONDEP un informe detallado con una recomendación no vinculante.

ARTÍCULO 5°.- Encomiéndese al Comité PAEERP la elaboración del reglamento operativo y de ejecución a aplicarse en el marco del Programa de Asistencia a Empresas Estratégicas en proceso de Reestructuración de Pasivos y posterior elevación al Comité Ejecutivo del FONDEP para su correspondiente aprobación.

ARTÍCULO 6°.- A los fines de acceder a los beneficios previstos en el Programa de Asistencia a Empresas Estratégicas en proceso de Reestructuración de Pasivos, los interesados deberán presentar sus solicitudes a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) implementada mediante el Decreto N° 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016.

ARTÍCULO 7°.- La sola presentación de un proyecto o solicitud de asistencia por parte de una empresa interesada implica el conocimiento y la aceptación plena, sin reservas, de las previsiones contenidas en el Decreto Nº 606/14 y sus modificatorios, y en la presente resolución.

ARTÍCULO 8°.- La sola presentación y evaluación de los proyectos o solicitudes de asistencia y/o financiamiento en el marco del presente Programa no generarán derecho subjetivo alguno a favor del solicitante.

ARTÍCULO 9°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Matías Sebastián Kulfas

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Resolución 491/2020 (*) (**)

RESOL-2020-491-APN-MDP

Aprobación de las condiciones para la conversión del beneficio de Crédito a Tasa Subsidiada para empresas en subsidio, actualizando los criterios de financiación, criterios de cumplimiento de metas de sostenimiento y/o creación de empleo, características comunes a todos los tramos y modalidad de beneficio según tramo de empresa.

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-60137273-APN-DGD#MDP, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y 332 de fecha 1 de abril de 2020 y sus modificatorios, la Decisión Administrativa N° 1.581 de fecha 27 de agosto de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha adoptado distintas medidas destinadas a ralentizar la expansión del mencionado virus, limitando la circulación de personas y el desarrollo de actividades determinadas, lo que produce un impacto económico negativo y no deseado sobre empresas y familias.

Que mediante el Decreto N° 332 de fecha 1 de abril de 2020 y sus modificatorios se creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria, el cual consiste en la obtención de uno o más de los beneficios establecidos en el Artículo 2° del mismo.

Que el Artículo 5° del Decreto N° 332/20 en su versión primigenia facultó a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

Que con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, por el Decreto Nº 347 de fecha 5 de abril de 2020 se creó el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y por la titular de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que mediante el Artículo 1° del Decreto N° 621 de fecha 27 de julio de 2020 se incorporó como inciso e) del Artículo 2° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, el beneficio denominado Crédito a Tasa Subsidiada para empresas.

Que, asimismo, mediante el Artículo 5° del Decreto N° 621/20 se incorporó al Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, el Artículo 8° bis, el cual establece que el Crédito a Tasa Subsidiada para empresas consistirá

(*) Publicada en la edición del 18/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/235090/20200918

en una financiación cuyo importe, calculado por empleado o empleada, será del CIENTO VEINTE POR CIENTO (120 %) de un salario mínimo, vital y móvil y no podrá exceder el ingreso o remuneración neta de cada una de las trabajadoras y de cada uno de los trabajadores de la empresa solicitante, correspondientes al mes y de conformidad con las condiciones que fije la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, previo dictamen del Comité referido, fundamentado en criterios técnicos.

Que, a su vez, el citado Artículo 8° bis establece respecto de los Créditos a Tasa subsidiada para empresas que su financiación se podrá convertir en un subsidio sujeto al cumplimiento de metas de sostenimiento y/o creación de empleo u otras asociadas al desempeño económico de las empresas, las cuales serán definidas por el Jefe de Gabinete de Ministros, previo dictamen del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción.

Que el mencionado Comité, mediante el Punto N° 6 del Orden del día del Acta N° 20 de fecha 26 de agosto de 2020 (IF-2020-56859308-APN-MEC), propuso al Jefe de Gabinete de Ministros las condiciones aplicables al beneficio del Crédito a Tasa Subsidiada convertible en subsidio.

Que, respecto a ello, el mencionado Comité recomendó que los Créditos a Tasa Subsidiada obtenidos para el pago de salarios correspondientes al mes de agosto, podrán ser convertidos parcial o totalmente en un subsidio, en los términos del Artículo 8° bis del Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios, en tanto cumplan con las metas de empleo que establecerá el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que por la Decisión Administrativa N° 1.581 de fecha 27 de agosto de 2020 se adoptaron las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción mediante el Acta N° 20 referida.

Que, en virtud de lo expuesto, resulta oportuno y conveniente que sea el Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) el instrumento idóneo para llevar a cabo el mencionado subsidio.

Que la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO recomendó un esquema que contiene las pautas de financiamiento, las metas de sostenimiento y/o creación de empleo con la cual se deberá determinar si los créditos otorgados a tasa subsidiada podrán ser convertidos en subsidios y la cuantía del beneficio en cada caso, distinguiendo a los beneficiarios en grupos según la cantidad de personal afectada a la actividad, conforme el detalle obrante en el Anexo de la presente medida.

Que, en relación a ello, conforme el Punto 6 del Orden del día del Acta N° 20 del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, corresponde al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO establecer las metas de empleo que deberán cumplir los beneficiarios del inciso e) del Artículo 2° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios a fin de que los Créditos para el pago de salarios a tasa subsidiada puedan ser convertidos en subsidio.

Que, al respecto, cabe mencionar que las condiciones aplicables para la conversión propiciada se encuentran en consonancia con lo establecido por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA mediante sus Comunicaciones “A” 7082 y “A” 7102, aplicables a Créditos a Tasas Subsidiadas para Empresas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, el Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios, y la Decisión Administrativa N° 1.581/20.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse las condiciones para la conversión del beneficio de Crédito a Tasa Subsidiada para empresas en subsidio, en los términos del Artículo 8° bis del Decreto N° 332 de fecha 1 de abril de 2020 y sus modificatorios, que como Anexo (IF-2020-61371067-APN-SPYMEYE#MDP) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyese a la Autoridad de Aplicación y al Comité Ejecutivo del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) a que, en el ámbito de sus competencias, adopten las medidas necesarias a fin de instrumentar lo establecido en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su emisión.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Matías Sebastián Kulfas

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Resolución 367/2020 (*) (**)

RESOL-2020-367-APN-MDP

Actualización de la información requerida de las empresas, las exportaciones y las producciones para la obtención de los permisos de exportación.

Ciudad de Buenos Aires, 24/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-41796492-APN-DGD#MPYT, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 301 de fecha 19 de marzo de 2020 y 317 de fecha 28 de marzo de 2020 y su modificatorio, y la Resolución Nº 140 de fecha 6 de abril de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la sanción de la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el Artículo 1° del Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación con el Coronavirus COVID-19.

Que dada la situación de emergencia sanitaria que tiene lugar en nuestro país y para no afectar la atención sanitaria de la población como consecuencia del brote del nuevo Coronavirus COVID-19, resultó necesaria la adopción de nuevas medidas oportunas que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación, garantizando a la población el acceso a ciertos insumos críticos a fin de mitigar su propagación e impacto sanitario.

Que, en tal sentido, se dictó el Decreto Nº 301 de fecha 19 de marzo de 2020 mediante el cual se dispuso que las exportaciones de aparatos de oxigenoterapia, sus partes y accesorios, deben tramitar un permiso de exportación a ser emitido por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, con la necesaria intervención del MINISTERIO DE SALUD.

Que, asimismo, mediante el Decreto Nº 317 de fecha 28 de marzo de 2020 se dispuso idéntico tratamiento para ciertos productos o bienes que requerirá el sistema de salud para afrontar la situación sanitaria como alcohol, medicamentos, aparatos de diagnóstico, elementos de protección, respiradores y oxigenadores, entre otros, ampliándose el universo de bienes mediante el Decreto Nº 405 de fecha 24 de abril de 2020.

Que, en tal sentido, se facultó al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO a dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias a efectos de instrumentar la citada medida, debiendo establecer los criterios para propiciar las autorizaciones mencionadas, cuya emisión se encontrará supeditada a la total cobertura de las necesidades de abastecimiento local de los bienes involucrados.

Que, por ello, mediante la Resolución Nº 140 de fecha 6 de abril de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO se dictó la norma complementaria a los fines de hacer operativo el trámite vinculado a los referidos permisos de exportación.

(*) Publicada en la edición del 27/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/232573/20200727

Que a fin de aliviar el flujo operativo de los trámites para la obtención de los permisos de exportación dando mayor celeridad a los mismos, resulta necesario realizar ciertos ajustes a la información requerida en el Anexo I de la mencionada resolución.

Que ha tomado la intervención que le compete la SUBSECRETARÍA DE MEDICAMENTOS E INFORMACIÓN ESTRATÉGICA de la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD del MINISTERIO DE SALUD.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, y el Artículo 3° de los Decretos Nros. 301/20 y 317/20.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el Anexo I de la Resolución Nº 140 de fecha 6 de abril de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO por el Anexo I (IF-2020-46751037-APN-SSPYGC#MDP) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Matías Sebastián Kulfas

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Resolución 360/2020 (*)

RESOL-2020-360-APN-MDP

Determinación para que los beneficiarios del Régimen Especial de Compensación para quienes efectúen ventas de bienes de primera necesidad, sean los sujetos que revistan, frente al Impuesto al Valor Agregado, la condición de Responsables Inscriptos y desarrollen como actividad principal alguna de las actividades económicas del Clasificador de Actividades Económicas (CLAE).

Ciudad de Buenos Aires, 16/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-43124618-APN-DGD#MPYT, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, la Ley N° 27.519, el Decreto N° 418 de fecha 29 de abril de 2020 y la Decisión Administrativa N° 1.142 de fecha 26 de junio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 27.519 se prorrogó, hasta el día 31 de diciembre de 2022, la Emergencia Alimentaria Nacional y se estableció que concierne al ESTADO NACIONAL garantizar en forma permanente y de manera prioritaria el derecho a la alimentación y a la seguridad alimentaria y nutricional de la población de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, en ese contexto, por el Decreto N° 418 de fecha 29 de abril de 2020 se estableció un Régimen Especial de Compensación para quienes efectúen ventas de bienes de primera necesidad, como lo son determinados alimentos lácteos, de modo de generar un efecto favorable en los precios destinados a la población.

Que el citado decreto instruye a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO a establecer las formas, plazos y condiciones para que los sujetos alcanzados por dicho régimen acrediten las operaciones que se encuentren comprendidas en el mismo.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 1.142 de fecha 26 de junio de 2020 se modificaron las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto N° 418/20.

Que por la presente medida corresponde establecer quiénes son los sujetos alcanzados por el Régimen Especial de Compensación referido.

Que, asimismo, se considera conveniente encomendar a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, la implementación del mentado régimen, pudiendo determinar el modo en que se acreditarán a los beneficiarios los montos correspondientes a las compensaciones derivadas del mismo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, y el Decreto N° 418/20.

(*) Publicada en la edición del 18/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que se considerarán alcanzados por el Artículo 2° del Decreto N° 418 de fecha 29 de abril de 2020, aquellos sujetos que revistan, frente al Impuesto al Valor Agregado, la condición de Responsables Inscriptos y desarrollen como actividad principal alguna de las actividades económicas del "Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)", aprobado mediante la Resolución General N° 3.537 de fecha 30 de octubre de 2013 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, o aquella que en el futuro la remplace, que a continuación se detallan:

DETALLE DE ACTIVIDAD	CLAE
Venta al por menor en hipermercados	471110
Venta al por menor en supermercados.	471120
Venta al por menor en minimercados (incluye mercaditos, autoservicios y establecimientos similares que vendan carnes, verduras y demás productos alimenticios en forma conjunta).	471130
Venta al por menor de productos lácteos.	472111

Exclusivamente por las operaciones de venta de aquellos alimentos lácteos definidos en los Artículos 558, 559, 559 bis, 559 tris, 560, 560 bis, 560 tris, 562, 564 y 567 del Código Alimentario Nacional, perfeccionadas a partir del día 1° de enero de 2020 y hasta el día 30 de junio de 2020 inclusive, o de los alimentos lácteos que en el futuro determine la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 2°.- Encomiéndase a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR la implementación del Régimen Especial de Compensación, creado por el Decreto N° 418 de fecha 29 de abril de 2020, la cual podrá determinar el modo en que se acreditarán a los beneficiarios los montos correspondientes a las compensaciones derivadas del mismo.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Matías Sebastián Kulfas

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Resolución 338/2020 (*)

RESOL-2020-338-APN-MDP

Determinación para que las empresas que sean incorporadas en la actualización del corriente año del universo de "Empresas Grandes" sean sujetos obligados al Régimen de "Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs" a partir del primer día hábil del mes de noviembre posterior a su publicación.

Ciudad de Buenos Aires, 08/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-42758089-APN-DGD#MPYT, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, la Ley N° 27.440 y el Decreto N° 471 de fecha 17 de mayo de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que uno de los principales objetivos de la Ley N° 27.440 es potenciar el financiamiento a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y el desarrollo del mercado de capitales nacional, buscando aumentar la base de inversores y de empresas que se financien en dicho ámbito, particularmente las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, como así también, alentar la integración y federalización de los distintos mercados del país.

Que la citada ley establece un mecanismo que busca mejorar las condiciones de financiación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y que les permita aumentar su productividad, mediante el cobro anticipado de los créditos y de los documentos por cobrar, que puedan disponer en contra de sus clientes y/o deudores, con los que hubieran celebrado una venta de bienes o la prestación de servicios a plazo.

Que tal mecanismo, permitirá la reducción del costo financiero de las empresas, particularmente a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, en tanto en la actualidad pagan tasas de interés elevadas en los bancos comerciales por financiamiento de capital de trabajo, y alcanzar rápidamente mejores tasas a través de la negociación de los títulos ejecutivos previstos en la referida ley para el pago de las facturas.

Que el Anexo I del Decreto N° 471 fecha 17 de mayo de 2018 reglamentó el Título I "Impulso al Financiamiento de PyMEs" de la Ley N° 27.440.

Que por el Artículo 2° del Decreto N° 471/18 se designó al ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, como Autoridad de Aplicación del Régimen de "Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs", quedando facultado para delegar sus funciones en una dependencia con rango de Secretaría.

Que mediante el Artículo 7° de la Resolución N° 209 de fecha 19 de diciembre de 2018 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y sus modificatorias, se delegó en la ex SECRETARÍA DE SIMPLIFICACIÓN PRODUCTIVA de dicho Ministerio, las facultades conferidas al entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN por el Artículo 2º del Decreto N° 471/18.

Que por el Artículo 2° de la Resolución General Nº 4.367 de fecha 19 de diciembre de 2018 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del ex MINISTERIO DE HACIENDA, se estableció que las "Empresas Grandes" mencionadas en el Artículo 7º de la Ley N° 27.440, serán aquéllas cuyas

(*) Publicada en la edición del 13/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ventas totales anuales superen los valores máximos establecidos en la Resolución Nº 340 de fecha 11 de agosto de 2017 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificatorias, para la categoría "Mediana tramo 2" del sector que corresponda según la actividad principal declarada por el contribuyente ante esa Administración Federal, y que anualmente dicho organismo actualizaría el universo de las empresas obligadas al régimen, quienes serían informadas de tal situación en su Domicilio Fiscal Electrónico hasta el séptimo día hábil del mes de mayo de cada año.

Que, como consecuencia de ello, mediante la Resolución N° 17 de fecha 31 de mayo de 2019 de la ex SECRETARÍA DE SIMPLIFICACIÓN PRODUCTIVA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, se estableció el plazo para la inclusión y exclusión del Régimen de las Empresas consideradas "Grandes", a efectos de la readecuación de sistemas informáticos, de administración y de pagos, necesarios para su implementación armoniosa.

Que siendo que, de modo excepcional y por las razones allí expuestas, mediante la Resolución General Nº 4.723 de fecha 27 de mayo de 2020 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se estableció que la notificación a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 2° de la Resolución General N° 4.367/18 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS se efectuará, con carácter de excepción, hasta el séptimo día hábil del mes de julio de 2020, corresponde readecuar, también con carácter excepcional, las fechas previstas en la mencionada Resolución N° 17/19 de la ex SECRETARÍA DE SIMPLIFICACIÓN PRODUCTIVA.

Que, en otro orden, a través del Artículo 23 de la Ley N° 27.440 se facultó a la Autoridad de Aplicación a establecer, con carácter general, excepciones y exclusiones al Régimen de "Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs", modificar los plazos previstos y/o implementar un sistema equivalente que faculte a las empresas no comprendidas en el mismo a emitir documentos análogos a la "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs".

Que, en uso de dichas facultades, mediante la Resolución N° 10 de fecha 2 de mayo de 2019 de la ex SECRETARÍA DE SIMPLIFICACIÓN PRODUCTIVA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, se incorporó el Artículo 3° Bis a la Resolución N° 5 de fecha 8 de marzo de 2019 de la ex SECRETARÍA DE SIMPLIFICACIÓN PRODUCTIVA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y sus modificatorias, que establece que por el término de UN (1) año, el Régimen de "Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs" no resultará aplicable respecto de los comprobantes originales (factura o recibo) emitidos por una Micro, Pequeña o Mediana Empresa a una "Empresa Grande" que sean cedidos en los términos del Artículo 1618 del Código Civil y Comercial de la Nación, antes de ser cancelados, rechazados o aceptados -expresa o tácitamente- por la destinataria de los mismos.

Que en el contexto actual de emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, declarada por la Ley Nº 27.541, sumado a las consecuencias generadas a raíz de la pandemia por el Coronavirus COVID-19, declarada el día 11 de marzo de 2020 por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), resulta conveniente mantener la exclusión temporaria de dichos supuestos de cesión, ya que permiten a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas el acceso a una forma adicional de financiamiento.

Que, en virtud de ello y siendo que hasta el día 31 de diciembre de 2020 rige el plazo de aceptación de las "Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs" de TREINTA (30) días, conforme lo previsto en el Artículo 1º de la Resolución Nº 209/18 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y sus modificatorias, se considera conveniente ampliar el plazo de inaplicabilidad del mencionado régimen a estos supuestos de cesión hasta esa misma fecha.

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y, en particular, a la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES dependiente de dicho Ministerio.

Que, en virtud de los cambios operados, corresponde delegar en la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES, las facultades conferidas al ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN mediante el Artículo 2º del Decreto N° 471/18.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, el Artículo 23 de la Ley N° 27.440 y el Artículo 2° del Decreto N° 471/18.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese, con carácter de excepción, que aquellas empresas que sean incorporadas en la actualización del corriente año del universo de "Empresas Grandes", conforme lo dispuesto por el Artículo 2° de la Resolución General N° 4.367 de fecha 19 de diciembre de 2018 y el Artículo 1º de la Resolución General Nº 4.723 de fecha 27 de mayo de 2020, ambas de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del actual MINISTERIO DE ECONOMÍA, serán sujetos obligados al Régimen de "Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs" partir del primer día hábil del mes de noviembre posterior a su publicación.

ARTÍCULO 2°.- Establécese, con carácter de excepción, que aquellas empresas que sean excluidas en el corriente año del universo de "Empresas Grandes", publicado anualmente por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, conforme lo dispuesto por el Artículo 2° de la Resolución General N° 4.367/18 y el Artículo 1º de la Resolución General Nº 4.723/20, ambas de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, dejarán de ser sujetos obligados al mencionado régimen a partir del primer día hábil del mes de septiembre, posterior a la publicación de la referida actualización anual.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el Artículo 3° Bis de la Resolución N° 5 de fecha 8 de marzo de 2019 de la ex SECRETARÍA DE SIMPLIFICACIÓN PRODUCTIVA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3° Bis.- Establécese que, hasta el día 31 de diciembre de 2020, el Régimen de "Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs" no resultará aplicable respecto de los comprobantes originales (factura o recibo) emitidos por una Micro, Pequeña o Mediana Empresa a una "Empresa Grande" que sean cedidos en los términos del Artículo 1618 del Código Civil y Comercial de la Nación antes de ser cancelados, rechazados o aceptados -expresa o tácitamente- por la destinataria de los mismos".

ARTÍCULO 4°.- Deléganse en la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, las facultades conferidas al ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN mediante el Artículo 2° del Decreto N° 471 de fecha 17 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Matías Sebastián Kulfas

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Resolución 327/2020 (*) (**)

RESOL-2020-327-APN-MDP

Creación del "Programa Soluciona. Reactivación de la Economía del Conocimiento", con el objetivo de brindar asistencia financiera a personas jurídicas para favorecer la reactivación económica del país mediante la implementación de soluciones, productos y/o servicios innovadores que traten las problemáticas sanitarias, económicas y productivas generadas por la pandemia del COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 01/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-37090658-APN-DGD#MPYT, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, la Ley N° 27.506, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio y 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones dispone que compete al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, entre otras cosas, ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL y entender en la formulación de políticas y desarrollo de programas destinados a la creación de condiciones para mejorar la productividad y competitividad, a través de innovaciones y desarrollo de talento emprendedor.

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre del 2019 y sus modificatorios se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, aprobando asimismo, los objetivos de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, entre los cuales se encuentra el de promocionar las actividades económicas que apliquen el uso del conocimiento y la digitalización de la información apoyado en los avances de la ciencia y de las tecnologías, orientado a la obtención de bienes, prestación de servicios y/o mejoras de procesos.

Que, asimismo, el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios establece entre los objetivos de la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO el de difundir y acercar a las empresas del Territorio Nacional instrumentos de apoyo y los beneficios definidos por la Jurisdicción para impulsar la incorporación de conocimiento e innovación en sus sistemas de producción.

Que mediante el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19.

Que, en razón de la emergencia declarada, se dictó el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios por el que se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", que fuera prorrogado en último término por el Decreto N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, lo que produjo una limitación en la circulación de

(*) Publicada en la edición del 02/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/231565/20200702

personas y en el desarrollo de actividades determinadas, con el consecuente impacto en la economía y afectando a las empresas de diferentes sectores económicos.

Que no solo se debe procurar la adopción de medidas tendientes a la protección de la salud pública sino también generar medidas que le permitan lograr la reactivación económica de los sectores productivos afectados, entre ellos los relacionados con aquellos que incorporen conocimiento e innovación en sus sistemas de producción.

Que es de público conocimiento la propagación acelerada a nivel mundial del Coronavirus COVID-19, que exige se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes para dar soluciones tanto en el sector salud y sanitario como en los distintos sectores afectados para favorecer la reactivación económica.

Que, en tal sentido, resulta necesario apoyar proyectos que, mediante la aplicación intensiva del conocimiento y de las actividades mencionadas en el Artículo 2° de la Ley N° 27.506, permitan desarrollar e implementar soluciones tecnológicas e innovadoras en diferentes sectores, tanto tradicionales como de la economía del conocimiento, para favorecer cambios y adecuaciones a procesos productivos ante la situación de emergencia sanitaria, social y económica.

Que, en virtud de todo lo expuesto, se considera de fundamental importancia crear un programa con el objetivo de brindar asistencia financiera a personas jurídicas para el desarrollo, implementación y/o validación de soluciones innovadoras de la economía del conocimiento, apoyadas en los avances de la ciencia y de las tecnologías, orientadas a favorecer la reactivación económica del país o incentivar el desarrollo y fabricación de productos y servicios críticos asociados a mitigar los efectos generados por el brote de Coronavirus COVID-19.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase el “PROGRAMA SOLUCIONA. REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO” en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, con el objetivo de brindar asistencia financiera a personas jurídicas para favorecer la reactivación económica del país mediante el desarrollo y/o la implementación de soluciones, productos y/o servicios innovadores generadas por los sectores de la economía del conocimiento orientadas a brindar soluciones que atiendan a las problemáticas sanitarias, económicas y productivas generadas por la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el Reglamento Operativo del “PROGRAMA SOLUCIONA. REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO”, el cual definirá los procedimientos generales que regirán la ejecución y administración del mencionado Programa que como Anexo (IF-2020-39835064-APN-SSEC#MDP) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Desígnase a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO como Autoridad de Aplicación del “PROGRAMA SOLUCIONA. REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO”, quedando facultada a dictar las normas complementarias y aclaratorias necesarias para su implementación, como así también a modificar el Reglamento Operativo aprobado por el Artículo 2° de la presente resolución, en caso de resultar necesario.

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Programa 44 - Fomento al Desarrollo Tecnológico de la Jurisdicción 51 - MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 5°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Matías Sebastián Kulfas

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Resolución 326/2020 (*) (**)

RESOL-2020-326-APN-MDP

Autorización para las empresas que realizan producción para la exportación y establecimiento de un procedimiento para solicitar autorización para que puedan ser exceptuadas del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular.

Ciudad de Buenos Aires, 30/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-41574632-APN-DGD#MPYT, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, la Ley N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y 576 de fecha 29 de junio de 2020, la Decisión Administrativa N° 524 de fecha 18 de abril de 2020, la Resolución N° 179 de fecha 23 de abril 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se amplió por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19.

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, el cual resulta prorrogado en último término por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, cuyo Artículo 11 dispone la vigencia de dicha medida hasta el 17 de julio de 2020 inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios previstos en el Artículo 3° de dicho decreto.

Que, por su parte, el Decreto N° 576/20, exceptúa del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a determinadas actividades y servicios allí enunciados, siempre que el empleador o la empleadora garantice el traslado de los trabajadores y trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

Que, en ese marco, el Artículo 14, inciso 5 del Decreto N° 576/20 prevé la excepción de dicho cumplimiento para las actividades de producción para la exportación, con autorización previa otorgada por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que, atento lo expuesto, corresponde identificar las empresas de producción para la exportación exceptuadas del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a partir del dictado de la presente medida, habiéndose contemplando al efecto la información recabada por esta Cartera Ministerial en el marco de las autorizaciones oportunamente relevadas y otorgadas, de acuerdo con lo establecido en la Decisión Administrativa N° 524 de fecha 18 de abril de 2020 y la Resolución N° 179 de fecha 23 de abril de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y otros registros de exportadores obrantes en la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA de este Ministerio.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 30/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden ser consultados en:

Que, asimismo, el citado Decreto N° 576/20 dispone que las industrias exportadoras deberán solicitar a este Ministerio el funcionamiento de las unidades productivas que elaboran los insumos requeridos para el desarrollo de sus industrias, cuando las instalaciones de estos proveedores se encuentren en la zona indicada por su Artículo 11.

Que, para ello, es necesario establecer un procedimiento que establezca los requisitos a considerar para las nuevas autorizaciones de empresas de producción para la exportación que eventualmente requieran ser exceptuadas del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a partir del dictado de la presente medida.

Que, por otra parte, resulta necesario establecer los mecanismos y parámetros que regirán el otorgamiento de las autorizaciones a expedir por este Ministerio a solicitud de aquellas empresas que realizan producción para la exportación que, no habiendo sido consignadas en los términos previstos por el considerando precedente, deban requerir la excepción al aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular para su funcionamiento, así como también para el desarrollo de las actividades de las proveedoras de insumos para sus industrias.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, y el Artículo 14 del Decreto N° 576/20.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase, de conformidad a las previsiones dispuestas en el Artículo 14 del Decreto N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, a las empresas que realizan producción para la exportación, que se detallan en el Anexo I (IF-2020-41593329-APN-SIECYGCE#MDP) que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Establécese el procedimiento para que aquellas empresas que realizan producción para la exportación que no se encuentran incluidas en el Anexo I de la presente medida, soliciten ser autorizadas por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO para ser exceptuadas del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, en los términos del Artículo 14 del Decreto N° 576/20, conforme el Anexo II (IF-2020-41593289-APN-SIECYGCE#MDP), que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Establécese el procedimiento para que las empresas habilitadas para operar de conformidad con los Artículos 1° y 2° de la presente resolución, soliciten autorización al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, para la excepción del aislamiento social, preventivo y obligatorio y prohibición de circular de sus proveedores de insumos, cuya unidad productiva se encuentre ubicada en lugares alcanzados por el Artículo 11 del Decreto N° 576/20, conforme el Anexo III (IF-2020-41593263-APN-SIECYGCE#MDP) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Manténganse vigentes los permisos extendidos por la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA de este Ministerio, según lo establecido por la Decisión Administrativa N° 429 de fecha 20 de marzo de 2020 en su Artículo 1°, inciso 1.

En caso de empresas aún no habilitadas, deberán acogerse a los procesos estipulados por dicha decisión administrativa.

ARTÍCULO 5°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Matías Sebastián Kulfas

---

Anexo I: http://s3.arsat.com.ar/cdn-bo-001/Anexo_I_IF-2020-41593329-APN-SIECYGCEMDP.pdf
Anexo II: http://s3.arsat.com.ar/cdn-bo-001/Anexo_II_IF-2020-41593289-APN-SIECYGCEMDP.pdf
Anexo III: http://s3.arsat.com.ar/cdn-bo-001/Anexo_III_IF-2020-41593263-APN-SIECYGCEMDP.pdf

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Resolución 179/2020 (*) (**)

RESOL-2020-179-APN-MDP

Establecimiento de criterios y parámetros para la autorización de actividades de producción para exportación y procesos industriales específicos.

Ciudad de Buenos Aires, 23/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-27343227-APN-DGD#MPYT, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, la Ley N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020, 287 de fecha 17 de marzo de 2020, 297 de fecha 19 de marzo de 2020, 355 de fecha 11 de abril de 2020 y la Decisión Administrativa N° 524 de fecha 18 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se amplió por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19.

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 325 de fecha 31 de marzo de 2020 y 355 de fecha 11 de abril de 2020, hasta el día 26 de abril de 2020, inclusive.

Que por el Artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento de la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que en el citado Artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observare en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

Que, en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones dispuestas inicialmente.

Que mediante el Artículo 2° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 355/20 se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en el mismo carácter indicado precedentemente y previa intervención de la Autoridad Sanitaria Nacional, a pedido de los Gobernadores, las Gobernadoras de Provincia o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a exceptuar del cumplimiento de la medida de “aislamiento social preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, al personal afectado a determinadas actividades y servicios, o a las personas que habiten en áreas geográficas específicas y delimitadas, bajo determinados requisitos.

(*) Publicada en la edición del 24/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/228233/20200424

Que ello se estableció en atención a las diferentes situaciones epidemiológicas que se observan dentro del país e inclusive dentro de la misma jurisdicción.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 524 de fecha 18 de abril de 2020 se exceptuó en el marco de lo dispuesto por el citado artículo, a ciertas actividades del cumplimiento de la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en el ámbito de las Provincias de LA PAMPA, DEL NEUQUÉN, FORMOSA, SANTA CRUZ, CORRIENTES, TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, SALTA, SAN JUAN, CÓRDOBA, JUJUY, LA RIOJA, DEL CHUBUT, CATAMARCA, RÍO NEGRO, ENTRE RÍOS, MENDOZA, SANTA FE, CHACO, BUENOS AIRES, SAN LUIS y MISIONES, y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo ciertas condiciones.

Que por los incisos 10 y 11 del Artículo 1° de la citada Decisión Administrativa, se exceptuó de dicho cumplimiento a las actividades de producción para la exportación y procesos industriales específicos, con autorización previa del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que, en tal sentido, resulta pertinente establecer parámetros y criterios respecto de los cuales se encuentra autorizado el funcionamiento de las actividades y servicios mencionados, sin perjuicio de los criterios que determine cada jurisdicción en función de los parámetros y situación epidemiológica que se evidencie en las respectivas regiones y de conformidad con las normas locales que a tales efectos se dicten.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, y el Artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 524/20.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Considéranse autorizadas, de conformidad a la previsión dispuesta en los incisos 10 y 11 del Artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 524 de fecha 18 de abril de 2020, a las actividades de producción para exportación y a los procesos industriales específicos que se ajusten a los parámetros que se establecen en el Anexo I que, como IF-2020-27354745-APN-SIECYGCE#MDP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las autorizaciones dispuestas precedentemente se tornarán efectivas a criterio de las Autoridades Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en función de los parámetros y situación epidemiológica que se evidencie en cada jurisdicción y de conformidad con las normas que a tales efectos dicten las Autoridades Locales competentes, de conformidad a las previsiones contempladas en el Artículo 3º de la Decisión Administrativa N° 524/20.

ARTÍCULO 3°.- Los Gobernadores, las Gobernadoras de Provincia o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán remitir al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, CUARENTA Y OCHO (48) horas posteriores de decidida la autorización, el detalle de los establecimientos de sus respectivas jurisdicciones que se encuentren exceptuados del cumplimiento de la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en virtud de las autorizaciones conferidas en el marco de la presente medida, de conformidad al detalle obrante en el Anexo II que, como IF-2020-27354749-APN-SIECYGCE#MDP, forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO 4°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Matías Sebastián Kulfas

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Resolución 173/2020 (*) (**)

RESOL-2020-173-APN-MDP

Aprobación de la Reglamentación de la abstención de corte de servicios en caso de mora o falta de pago.

Ciudad de Buenos Aires, 17/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-26074137-APN-DGD#MPYT, la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y 311 de fecha 24 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del referido decreto.

Que mediante el Decreto N° 311 de fecha 24 de marzo de 2020, se dispuso la suspensión temporaria del corte de suministro de servicios que resultan centrales para el desarrollo de la vida diaria, tales como el suministro de energía eléctrica, agua corriente, gas por redes, telefonía fija y móvil e internet y televisión por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, entre otros.

Que dicha medida propende a garantizar –en el marco de esta emergencia– el acceso a esos servicios, que constituyen medios instrumentales para el ejercicio de derechos fundamentales, tales como a la salud, a la educación o la alimentación, para nuestros ciudadanos y ciudadanas.

Que por el Artículo 8° del citado decreto se designó como Autoridad de Aplicación al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, previéndose el mecanismo de participación y consulta a las demás áreas competentes, facultándolo a dictar las normas reglamentarias y complementarias necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado decreto, invitando a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse.

Que las áreas con competencia fueron consultadas en forma previa a la emisión del Decreto N° 311/20, habiendo emitido sus correspondientes Informes IF-2020-18640699-APN-SE#MDP de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, IF-2020-18616836-APN-MOP del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, IF-2020-18625930-APN-ENACOM#JGM del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS (ENACOM), IF-2020-18637108-APN-SPE#MEC de la SECRETARÍA POLÍTICA ECONÓMICA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, obrantes en el Expediente N° EX-2020-18610263-APN-DGDOMEN#MHA.

Que, en virtud de lo expuesto, resulta necesario crear una UNIDAD DE COORDINACIÓN que estará conformada por UN (1) representante de cada una de las áreas competentes, a fin de llevar a cabo la implementación de lo dispuesto en el decreto precitado.

Que, asimismo, deviene necesario establecer la metodología de implementación del mencionado decreto.

(*) Publicada en la edición del 18/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227981/20200418

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 8° del Decreto N° 311/20.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase la Reglamentación del Decreto N° 311 de fecha 24 de marzo de 2020 que establece la abstención de corte de servicios en caso de mora o falta de pago que, como Anexo (IF-2020-26429709-APN-MDP), forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Matías Sebastián Kulfas

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Resolución 140/2020 (*) (**)

RESOL-2020-140-APN-MDP

Establecimiento para la inscripción de las empresas exportadoras de bienes en el Registro Único del Ministerio de Producción.

Ciudad de Buenos Aires, 06/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-21487617-APN-DGD#MPYT, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, la Ley N° 27.541 y los Decretos Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 301 de fecha 19 de marzo de 2020 y 317 de fecha 28 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que, a su vez, por el Artículo 1° del Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la citada ley, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación con el Coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mismo.

Que dada la situación de emergencia sanitaria que tiene lugar en nuestro país y para no afectar la atención sanitaria de la población, como consecuencia del brote del nuevo Coronavirus COVID-19, resultó necesaria la adopción de nuevas medidas oportunas que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación, garantizando a la población el acceso a ciertos insumos críticos a fin de mitigar su propagación e impacto sanitario.

Que, en tal sentido, se dictó el Decreto Nº 301 de fecha 19 de marzo de 2020 mediante el cual se dispuso que las exportaciones de aparatos de oxigenoterapia, sus partes y accesorios, deben tramitar un permiso de exportación a ser emitido por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, con la necesaria intervención del MINISTERIO DE SALUD.

Que, asimismo, mediante el Decreto Nº 317 de fecha 28 de marzo de 2020 se dispuso idéntico tratamiento para ciertos productos o bienes que requerirá el sistema de salud para afrontar la situación sanitaria como alcohol, medicamentos, aparatos de diagnóstico, elementos de protección, respiradores y oxigenadores, entre otros.

Que, en tal sentido, se facultó al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO a dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias a efectos de instrumentar la citada medida, debiendo establecer los criterios para propiciar las autorizaciones mencionadas, cuya emisión se encontrará supeditada a la total cobertura de las necesidades de abastecimiento local de los bienes involucrados.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, y por el Artículo 3° de los Decretos Nros. 301/20 y 317/20.

(*) Publicada en la edición del 07/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227595/20200407

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese que las empresas interesadas en exportar bienes comprendidos en las previsiones dispuestas en los Decretos Nros. 301 de fecha 19 de marzo de 2020 y 317 de fecha 28 de marzo de 2020, respecto de la necesidad de tramitar el correspondiente permiso de exportación, deberán estar debidamente inscriptas en el REGISTRO ÚNICO DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN (R.U.M.P.), creado por la Resolución N° 442 de fecha 8 de septiembre de 2016 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y deberán ingresar a la plataforma "Trámites a Distancia" (TAD), del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), aprobada por el Decreto N° 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016, acceder, según el caso, al trámite "SOLICITUD DE PERMISO DE EXPORTACIÓN. DECRETOS Nros. 301/20 y 317/20" y completar el formulario disponible cuyo modelo se encuentra en el Anexo I (IF-2020-24236520-APN-SSPYGC#MDP) que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- La solicitud deberá presentarse ante la Dirección de Exportaciones dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 3º.- La Dirección de Exportaciones otorgará formal intervención a la SUBSECRETARÍA DE MEDICAMENTOS E INFORMACIÓN ESTRATÉGICA de la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD del MINISTERIO DE SALUD en los términos del Artículo 1º de los Decretos Nros. 301/20 y 317/20, quien se expedirá, en un plazo máximo de DIEZ (10) días, sobre las necesidades de abastecimiento local de los bienes involucrados y su cobertura.

La falta de respuesta por parte de la dependencia requerida en consulta, se entenderá como negativa a la consulta formulada.

ARTÍCULO 4º.- Cumplida la instancia prevista precedentemente, la Dirección de Exportaciones analizará la información y documentación presentada por la empresa requirente, así como la aportada por la Autoridad en materia sanitaria requerida en consulta y elaborará un Informe Técnico en el que se plasmen las conclusiones arribadas respecto de la procedencia de la solicitud cursada, en función de la total cobertura de las necesidades de abastecimiento local de los bienes involucrados.

ARTÍCULO 5º.- La SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO emitirá, de corresponder, el permiso de exportación, conforme el modelo que como Anexo II (IF-2020-24236645-APN-SSPYGC#MDP) forma parte integrante de la presente medida.

Dicho permiso tendrá una vigencia de TREINTA (30) días corridos a contar desde su emisión y deberá ser presentado por las empresas interesadas, en forma previa a la exportación, ante la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 6º.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y mantendrá su vigencia mientras perdure la emergencia pública en materia sanitaria declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Matías Sebastián Kulfas

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Resolución 132/2020 (*) (**)

RESOL-2020-132-APN-MDP

Creación del "Programa de Apoyo al Sistema Productivo Nacional en el Área de Equipamiento Médico e Insumos Médicos y Sanitarios y Soluciones Tecnológicas en el Marco de la Pandemia Coronavirus COVID-19".

Ciudad de Buenos Aires, 31/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-19029478-APN-DGD#MPYT, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública, los Decretos Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, y 297 de fecha 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que, a su vez, mediante el Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigor del mismo.

Que a través del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, desde el 20 hasta el 31 de marzo del corriente año, con el fin de proteger la salud pública.

Que en virtud de la emergencia declarada, los esfuerzos de los organismos públicos y privados se encuentran dirigidos al cuidado de la población y a la optimización de las medidas de respuesta que permitan la contención de la pandemia.

Que el Gobierno Nacional se encuentra promoviendo una serie de políticas direccionadas a alinear los factores productivos a fin de estimular la creación de empleo calificado e incrementar la productividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs), favoreciendo una orientación exportadora y una mayor inserción internacional.

Que las empresas, así como los emprendedores, forman parte de las unidades productivas que han sido las más afectadas por la coyuntura económica recesiva de los últimos años dado que las altas tasas de interés, los aumentos tarifarios en los servicios públicos, la caída del consumo y el achicamiento del mercado interno, entre otros factores, han provocado un fuerte impacto sobre su nivel de facturación y actividad.

Que la situación de emergencia que se atraviesa genera un impacto indirecto sobre la matriz productiva nacional y, en particular, sobre las empresas y los emprendedores que llevan a cabo emprendimientos productivos de baja escala.

(*) Publicada en la edición del 01/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integran esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227340/20200401

Que la actual crisis sanitaria y económica requiere de la adopción de medidas oportunas que contribuyan a fortalecer el sistema de salud, entre otros, que impacten directa y/o indirectamente en el desarrollo productivo del país.

Que el sistema productivo argentino posee capacidades desarrolladas y otras que se pueden potenciar a partir del apoyo desde las políticas de desarrollo productivo para estimular el aumento de la producción, su diversificación e incorporación de mejoras tecnológicas que coadyuven en la mejora de la productividad sectorial.

Que, en este orden de ideas, resulta apropiado la creación de un Programa con el objetivo de poner a disposición los instrumentos de financiamiento con los que cuenta el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO para brindar asistencia financiera y apoyo a empresas, emprendedores e instituciones públicas que desarrollen soluciones productivas y tecnológicas en el ámbito del territorio argentino, principalmente del sector médico-sanitario, que tengan como fin el de contribuir al abordaje, contención, tratamiento y mitigación del Coronavirus COVID-19.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase el PROGRAMA DE APOYO AL SISTEMA PRODUCTIVO NACIONAL EN EL ÁREA DE EQUIPAMIENTO MÉDICO E INSUMOS MÉDICOS Y SANITARIOS Y SOLUCIONES TECNOLÓGICAS EN EL MARCO DE LA PANDEMIA CORONAVIRUS COVID-19 con el objeto de asistir y financiar al sector de la salud pública y a las empresas, emprendedores e instituciones públicas, dentro del marco de la situación de emergencia sanitaria, conforme los objetivos detallados en el Anexo (IF-2020-19654967-APN-SPYMEYE#MDP) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Facúltase a las distintas áreas del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO a realizar todas las acciones conducentes para implementar el Programa creado por el Artículo 1° de la presente resolución, ejecutando y adecuando los programas, regímenes y operatorias existentes dentro de su órbita a los objetivos del mismo.

ARTÍCULO 3°.- Los titulares de las distintas áreas del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO deberán adecuar los procedimientos administrativos correspondientes a fin de mitigar el impacto local de la emergencia sanitaria, solicitando los requisitos estrictamente necesarios para el otorgamiento de los beneficios de los programas a su cargo.

ARTÍCULO 4°.- La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Matías Sebastián Kulfas

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Resolución 118/2020 (*)

RESOL-2020-118-APN-MDP

Suspensión de los efectos de la Resolución 1.347/2019, en relación a las medidas antidumping aplicadas para las operaciones de exportación hacia la República Argentina.

Ciudad de Buenos Aires, 23/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18517259-APN-DGD#MPYT, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, las Leyes Nros. 24.425 y 27.541, los Decretos Nros. 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008 y 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, la Resolución N° 1.347 de fecha 29 de noviembre de 2019 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 1.347 de fecha 29 de noviembre de 2019 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO se procedió al cierre de investigación de las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de disoluciones parenterales que contengan cloruro de sodio o dextrosa, estériles, en sistemas cerrados de infusión, para envases con capacidad superior o igual a CERO COMA UN LITRO (0,1 l) pero inferior o igual a UN LITRO (1 l), originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3004.90.99.

Que mediante la mencionada resolución se fijó para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, de disoluciones parenterales que contengan cloruro de sodio o dextrosa, estériles, en sistemas cerrados de infusión, para envases con capacidad superior o igual a CERO COMA UN LITRO (0,1 l) pero inferior o igual a CERO COMA CINCO LITROS (0,5 l), un derecho antidumping específico definitivo de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CERO COMA VEINTIUNO (U$S 0,21) por unidad, y de disoluciones parenterales que contengan cloruro de sodio o dextrosa, estériles, en sistemas cerrados de infusión, para envases con capacidad superior a CERO COMA CINCO LITROS (0,5 l) pero inferior o igual a UN LITRO (1 l), un derecho antidumping específico definitivo de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CERO COMA TREINTA Y UNO (U$S 0,31) por unidad.

Que, asimismo, se fijó para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA originarias de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, de disoluciones parenterales que contengan cloruro de sodio o dextrosa, estériles, en sistemas cerrados de infusión, para envases con capacidad superior o igual a CERO COMA UN LITRO (0,1 l) pero inferior o igual a CERO COMA CINCO LITROS (0,5 l), un derecho antidumping específico definitivo de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CERO COMA ONCE (U$S 0,11) por unidad, y de disoluciones parenterales que contengan cloruro de sodio o dextrosa, estériles, en sistemas cerrados de infusión, para envases con capacidad superior a CERO COMA CINCO LITROS (0,5 l) pero inferior o igual a UN LITRO (1 l), un derecho antidumping específico definitivo de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CERO COMA DIECISÉIS (U$S 0,16) por unidad.

Que por la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

(*) Publicada en la edición del 24/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, a su vez, el Artículo 1° del Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigor del mismo.

Que, con fecha 22 de marzo de 2020, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, sostuvo que "Dada la situación de emergencia sanitaria que tiene lugar en nuestro país y para no afectar la atención sanitaria de la población, como consecuencia del brote del nuevo Coronavirus COVID-19, resulta necesaria la adopción de nuevas medidas oportunas que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación, garantizando a la población el acceso a ciertos insumos críticos a fin de mitigar su propagación e impacto sanitario".

Que la mencionada Subsecretaría señaló, teniendo en cuenta que el producto objeto de la medida antidumping dispuesta por la Resolución N° 1.347/19 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO es un producto muy sensible para la salud pública, que es imperioso suspender sus efectos por el plazo que perdure la emergencia pública en materia sanitaria declarada por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20.

Que dicha Subsecretaría indicó que "La suspensión sugerida encuentra sustento desde el punto de vista legal en razones de política general de comercio exterior y del interés público previsto por el Artículo 25 del Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, en el que se podrán atender las demás circunstancias atinentes a la política general de comercio exterior y al interés público en el análisis de la aplicación o no de una medida antidumping".

Que, por ello, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL propone "...suspender la mencionada medida por el plazo que perdure la emergencia pública en materia sanitaria declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260/20".

Que, asimismo, la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA ha tomado intervención en el ámbito de su competencia, compartiendo lo propuesto por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL y recomendando suspender los efectos de la mencionada medida.

Que, en orden a las consideraciones expuestas, se concluye que se encuentran reunidos los supuestos previstos por la norma habilitante para tornar procedente la suspensión de los efectos de la Resolución N° 1.347/19 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Que han tomado intervención las áreas competentes en la materia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, y por el Decreto N° 1.393/08.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Suspéndense los efectos de la Resolución N° 1.347 de fecha 29 de noviembre de 2019 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en relación a las medidas antidumping aplicadas para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA, de disoluciones parenterales que contengan cloruro de sodio o dextrosa, estériles, en sistemas cerrados de infusión, para envases con capacidad superior o igual a CERO COMA UN LITRO (0,1 l) pero inferior o igual a UN LITRO (1 l), originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3004.90.99, por el plazo que perdure la emergencia pública en materia sanitaria declarada por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio.

ARTÍCULO 2º.- Cúmplase con las notificaciones pertinentes en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, reglamentada por el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO 3°.- La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Matías Sebastián Kulfas

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Resolución 114/2020 (*)

RESOL-2020-114-APN-MDP

Suspensión de los efectos de la Resolución N° 360/2017.

Ciudad de Buenos Aires, 20/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18240810- -APN-DGD#MPYT, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, las Leyes Nros. 24.425 y 27.541, los Decretos Nros. 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008 y 260 de fecha 12 de marzo de 2020, la Resolución N° 360 de fecha 11 de agosto de 2017 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 360 de fecha 11 de agosto de 2017 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se procedió al cierre del examen por cambio de circunstancias y expiración de plazo de la medida dispuesta por la Resolución N° 89 de fecha 11 de marzo de 2011 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA, para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de jeringas hipodérmicas de material plástico, descartables, estériles, con y sin agujas, de todas las medidas entre UN CENTÍMETRO CÚBICO (1 cc.) hasta SESENTA CENTÍMETROS CÚBICOS (60 cc.), originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 9018.31.11 y 9018.31.19.

Que, asimismo, a través de dicha resolución se procedió al cierre del examen por cambio de circunstancias y expiración de plazo del compromiso de precios aceptado a la firma exportadora WENZHOU WUZHOU IMP. & EXP. CO. LTD., mediante la Resolución N° 89/11 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA, para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de jeringas hipodérmicas de material plástico, descartables, estériles, con y sin agujas, de todas las medidas entre UN CENTÍMETRO CÚBICO (1 cc.) hasta SESENTA CENTÍMETROS CÚBICOS (60 cc.), originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 9018.31.11 y 9018.31.19, en el marco de los Artículos 11.2 y 11.3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que, por la mencionada resolución se procedió a fijar para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del producto descripto en los considerandos precedentes, un derecho antidumping ad valorem definitivo calculado sobre los valores FOB declarados del CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59%), por el término de CINCO (5) años.

Que la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que, a su vez, el Artículo 1° del Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigor del mismo.

(*) Publicada en la edición del 21/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, con fecha 20 de marzo de 2020, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL dependiente de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, sostuvo que "... dada la situación de emergencia sanitaria que tiene lugar en nuestro país y para no afectar la atención sanitaria de la población, como consecuencia del brote del nuevo Coronavirus COVID-19, resulta necesaria la adopción de nuevas medidas oportunas que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación, garantizando a la población el acceso a ciertos insumos críticos a fin de mitigar su propagación e impacto sanitario".

Que, la mencionada Subsecretaría señaló que "...en tal sentido, teniendo en cuenta que el producto objeto de la medida antidumping dispuesta por la Resolución N° 360/17 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN es un producto muy sensible para la salud pública, es imperioso suspender la mencionada medida por el plazo que perdure la emergencia pública en materia sanitaria declarada por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20".

Que, dicha Subsecretaría indicó que "...la suspensión sugerida encuentra sustento desde el punto de vista legal en razones de política general de comercio exterior y del interés público previsto por el Artículo 25 del Decreto Nº 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, en el que se podrán atender las demás circunstancias atinentes a la política general de comercio exterior y al interés público en el análisis de la aplicación o no de una medida antidumping".

Que, por ello, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL propone "...suspender la mencionada medida por el plazo que perdure la emergencia pública en materia sanitaria declarada por Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260/20".

Que, asimismo, la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA, ha tomado intervención en el ámbito de su competencia, compartiendo lo recomendado por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL.

Que, en orden a las consideraciones expuestas, se concluye que se encuentran reunidos los supuestos previstos por la norma habilitante para tornar procedente la suspensión de los efectos de la Resolución N° 360/17 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que han tomado intervención las áreas competentes en la materia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, y por el Decreto N° 1.393/08.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Suspéndense los efectos de la Resolución N° 360 de fecha 11 de agosto de 2017 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en relación a las medidas antidumping aplicadas para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de jeringas hipodérmicas de material plástico, descartables, estériles, con y sin agujas, de todas las medidas entre UN CENTÍMETRO CÚBICO (1 cc.) hasta SESENTA CENTÍMETROS CÚBICOS (60 cc.), originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 9018.31.11 y 9018.31.19, por el plazo que perdure la emergencia pública en materia sanitaria declarada por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 2º.- Cúmplase con las notificaciones pertinentes en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, reglamentada por el Decreto Nº 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO 3°.- La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Matías Sebastián Kulfas

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 552/2020 (*) (**)

RESOL-2020-552-APN-SCI#MDP

Suspensión hasta el 31 de enero de 2021 de los efectos de la Resolución SCI Nº 100/2020, que dispuso transitoriamente y por el término de treinta (30) días corridos, la fijación de precios máximos de venta al consumidor final de determinados bienes de consumo general.

Ciudad de Buenos Aires, 11/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-76036670- -APN-DGD#MDP, las Leyes Nros. 20.680 y sus modificatorias y 27.541, los Decretos Nros. 274 de fecha 22 de abril de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 de fecha 17 de marzo de 2020, 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificaciones y 814 de fecha 25 de octubre de 2020, las Resoluciones Nros. 12 de fecha 15 de febrero de 2016 y 448 de fecha 15 de diciembre de 2016, ambas de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, 100 de fecha 19 de marzo de 2020, 117 de fecha 17 de abril de 2020, 133 de fecha 16 de mayo de 2020, 199 de fecha 29 de junio de 2020, 200 de fecha 30 de junio de 2020, 254 de fecha 28 de agosto de 2020 y 473 de fecha 29 de octubre de 2020, todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, las Disposiciones Nros. 7 de fecha 18 de marzo de 2016 y 55 de fecha 14 de noviembre de 2016, ambas de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, 13 de fecha 14 de julio de 2020 y 14 de fecha 7 de octubre de 2020, ambas de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que es deber del Gobierno Nacional garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, resultando un interés prioritario asegurar el acceso equitativo sin restricciones a los bienes básicos, especialmente a aquellos tendientes a la protección de la salud, alimentación, higiene y limpieza personal y del hogar.

Que la Ley Nº 20.680 y sus modificatorias, faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer, entre otras cosas, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios como así también a disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte y distribución, así como también, la fabricación de determinados productos dentro de los niveles o cuotas mínimas que disponga la mencionada autoridad.

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó, entre otros aspectos, la estructura organizativa de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría

(*) Publicada en la edición del 12/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/237216/20201112

estableciendo las competencias respectivas a cada jurisdicción, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 20.680 y sus modificatorias.

Que, en otro orden de ideas, mediante la Ley N° 27.541, se declaró la emergencia pública en materia económica, sanitaria y social, entre otras, hasta el día 31 de diciembre de 2020.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

Que, ante esta situación, deviene imperativo el trabajo mancomunado de las autoridades de todos los niveles de gobierno en el ámbito de sus competencias, con el objeto de coordinar esfuerzos en aras de proteger el bienestar de la población, especialmente en que se refiere a la seguridad alimentaria y condiciones de salubridad e higiene.

Que, por su parte, oportunamente se verificaron aumentos generalizados en el precio de venta de productos tanto de alimentos para la población, así como también, de productos de higiene y cuidado personal; los que resultaban irrazonables y no se correspondían con las variaciones de las estructuras de costos de producción.

Que este aumento general de precios afectó especialmente el bienestar general de la población al proyectarse en el marco de la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria dispuesta en el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, donde al amparo de los Decretos Nros. 274 de fecha 22 de abril de 2019 y 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificaciones, fueron dispuestas medidas para restringir el tránsito y circulación de personas en el territorio nacional y de fronteras, todo lo cual redunda en un aumento significativo de la demanda de bienes de consumo esencial.

Que, en este contexto, mediante el Decreto Nº 287 de fecha 17 de marzo de 2020, se suspendió por el plazo que dure la emergencia pública en materia sanitaria, la exclusión prevista en el tercer párrafo del Artículo 1º de la Ley Nº 20.680y sus modificatorias, a fin de que la norma se aplique a todos los agentes económicos.

Que, en consecuencia, mediante la Resolución Nº 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se dispuso transitoriamente y por el término de TREINTA (30) días corridos, la fijación de precios máximos de venta al consumidor final de determinados bienes de consumo general, incluidos en el Anexo I de la Disposición N° 55/16 de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y de la Resolución N° 448/2016 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, a los valores vigentes al día 6 de marzo de 2020.

Que, posteriormente, mediante las Resoluciones Nros., 117 de fecha 17 de abril de 2020, 133 de fecha 16 de mayo de 2020, 200 de fecha 30 de junio de 2020, 254 de fecha 28 de agosto de 2020 y 473 de fecha 29 de octubre de 2020, todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se prorrogó sucesivamente la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR hasta el día 31 de enero de 2021, inclusive.

Que, por su parte, la Resolución Nº 199 de fecha 29 de junio de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, incorporó al Artículo 5° de la citada Resolución N° 100/20 , facultades en cabeza de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, a los efectos de que, en aquellos casos en los que se acrediten debidamente variaciones en las estructuras de costos que afecten sustancialmente la situación económica financiera de los sujetos alcanzados por la aludida norma, con posterioridad al día 6 de marzo de 2020, pueda establecer nuevos precios máximos de los productos incluidos en dicha medida, los que estarán sujetos a las condiciones que la citada Subsecretaría establezca.

Que, mediante las Disposiciones Nros. 13 de fecha 14 de julio de 2020 y 14 de fecha 7 de octubre de 2020, ambas de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se fijaron nuevos precios máximos para diversas categorías de productos, mediante una variación porcentual autorizada, a aplicarse sobre los precios vigentes al día 6 de marzo de 2020.

Que, a través del Decreto N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, se dispuso la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y departamentos de las provincias argentinas que no posean transmisión comunitaria sostenida del virus y verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios allí establecidos.

Que, asimismo, el mencionado decreto resolvió que se mantendrá por igual plazo la medida de “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” -ASPO-, para las personas que residan en los aglomerados urbanos, departamentos

y partidos de las provincias argentinas que no cumplan con los demás parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en la mencionada norma.

Que la evolución de la situación epidemiológica impone un seguimiento y revisión constantes de las medidas establecidas para asegurar el acceso equitativo a bienes de consumo básico por parte de la población, procurando un equilibrio que, a la vez, propenda a la recuperación y normalización de la actividad económica.

Que, en este sentido, considerando el tiempo transcurrido desde el dictado de la Resolución Nº 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, y sin perjuicio de la vigencia de la situación de emergencia sanitaria ampliada por el Decreto Nº 260/20 y su modificatorio, corresponde disponer la suspensión de sus efectos únicamente respecto de un conjunto de bienes que por sus características y finalidad tienen una moderada relevancia en la satisfacción de las necesidades básicas de los consumidores y usuarios y un mayor grado de sustituibilidad.

Que la medida dispuesta por la presente resolución, se enmarca en la dinámica propia de la reformulación continua de las medidas establecidas en el contexto de excepción, considerando que la reactivación gradual de las actividades productivas y comerciales ha redundado en mejores condiciones para asegurar el sostenimiento de la oferta de los productos alcanzados por la mentada Resolución Nº 100/20, en condiciones accesibles y razonables.

Que la medida que se establece por la presente resulta razonable y proporcionada a la coyuntura sanitaria y económica vigente a la fecha, sin perjuicio de que su vigencia se encuentre sujeta a la evolución de las condiciones que propician su dictado.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 12° de la Ley N° 19.549, el Artículo 2° de la Ley N° 20.680 y sus modificatorias, y los Decretos Nros. 50/19 y sus modificatorios, y 260/20 y su modificatorio.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.-.Suspéndanse hasta el día 31 de enero de 2021 los efectos de la Resolución Nº 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y sus normas modificatorias y complementarias, exclusivamente para los productos incluidos en los Anexos I y II que como, (IF-2020-76924752-APN-SSADYC#MDP) e (IF-2020-76929560-APN-SSADYC#MDP), respectivamente, forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 473/2020 (*)

RESOL-2020-473-APN-SCI#MDP

Prorroga la vigencia hasta el 31 de enero de 2021, inclusive, la fijación de precios máximos de venta al consumidor final de determinados bienes de consumo general.

Ciudad de Buenos Aires, 29/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-72617499- -APN-DGD#MDP, las Leyes Nros. 20.680 de Abastecimiento y sus modificaciones, y 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 274 de fecha 16 de marzo de 2020, 287 de fecha 17 de marzo de 2020, 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificaciones y 814 de fecha 25 de octubre de 2020, y las Resoluciones Nros. 100 de fecha 19 de marzo de 2020, 102 de fecha 27 de marzo de 2020, 109 de fecha 8 de abril de 2020, 117 de fecha 17 de abril de 2020, 133 de fecha 16 de mayo de 2020, 199 de fecha 29 de junio del 2020, 200 de fecha 30 de junio de 2020 y 254 de fecha 28 de agosto de 2020, todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y las Disposiciones Nros. 13 de fecha 14 de julio de 2020 y 14 de fecha 7 de octubre de 2020, ambas de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que es deber del Gobierno Nacional garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, resultando un interés prioritario asegurar el acceso equitativo sin restricciones a los bienes básicos, especialmente a aquellos tendientes a la protección de la salud, alimentación e higiene individual y colectiva.

Que la Ley Nº 20.680 de Abastecimiento y sus modificaciones, faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer, entre otras cosas, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios como así también a disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte y distribución, así como también, la fabricación de determinados productos dentro de los niveles o cuotas mínimas que disponga la mencionada autoridad.

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó, entre otros aspectos, la estructura organizativa de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo las competencias respectivas a cada jurisdicción, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones.

(*) Publicada en la edición del 30/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en otro orden de ideas, mediante la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública, se declaró la emergencia pública en materia económica, sanitaria y social, entre otras, hasta el día 31 de diciembre de 2020.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

Que, ante esta situación, deviene imperativo el trabajo mancomunado de las autoridades de todos los niveles de gobierno en el ámbito de sus competencias, con el objeto de coordinar esfuerzos en aras de proteger el bienestar de la población, especialmente en que se refiere a la seguridad alimentaria y condiciones de salubridad e higiene.

Que, por su parte, se han verificado aumentos generalizados en el precio de venta de productos tanto de alimentos para la población, así como también, de productos de higiene y cuidado personal; los que resultan irrazonables y no se corresponden con las variaciones recientes de las estructuras de costos de producción.

Que este aumento general de precios afecta especialmente el bienestar general de la población al proyectarse en el marco de la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria dispuesta en el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, donde al amparo de los Decretos Nros. 274 de fecha 16 de marzo de 2020 y 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificaciones, fueron dispuestas medidas para restringir el tránsito y circulación de personas en el territorio nacional y de fronteras, todo lo cual redunda en un aumento significativo de la demanda de bienes de consumo esencial.

Que, en este contexto, mediante el Decreto Nº 287/20, se suspendió por el plazo que dure la emergencia, la exclusión prevista en el tercer párrafo del Artículo 1º de la Ley Nº 20.680 de Abastecimiento y sus modificaciones, a fin de que la norma se aplique a todos los agentes económicos.

Que, en consecuencia, y en virtud de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 20.680 de Abastecimiento y sus modificaciones, y 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública, mediante la Resolución Nº 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se dispuso transitoriamente y por el término de TREINTA (30) días corridos, la fijación de precios máximos de venta al consumidor final de determinados bienes de consumo general a los valores vigentes al día 6 de marzo de 2020.

Que, mediante la Resolución Nº 102 de fecha 27 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se estableció que todos los sujetos obligados por la citada Resolución Nº 100/20, deberán poseer, en cada uno de sus puntos de venta, los listados de los precios vigentes al día 6 de marzo de 2020 para cada producto, de todos los productos alcanzados por la mencionada norma.

Que, asimismo, por la Resolución Nº 109 de fecha 8 de abril de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se realizaron determinadas aclaraciones respecto de los productos alcanzados por el deber de información, referidos en los Artículos 1° y 2° de la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Que, posteriormente, mediante las Resoluciones Nros. 117 de fecha 17 de abril de 2020, 133 de fecha 16 de mayo de 2020, 200 de fecha 30 de junio de 2020 y 254 de fecha 28 de agosto de 2020, todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se prorrogó sucesivamente la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive.

Que, es menester destacar que por la Resolución Nº 199 de fecha 29 de junio de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se encomendó a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, para que, por medio de sus dependencias, realice la supervisión y verificación de todo lo relacionado con la aplicación de las Leyes Nros. 20.680 de Abastecimiento y 24.240 de Defensa del Consumidor, y sus normas modificatorias y complementarias, y la Resolución Nº 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus normas complementarias.

Que, dicha norma incorporó al Artículo 5° de la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, facultades en cabeza de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES, a los efectos de que, en aquellos casos en los que se acrediten debidamente variaciones en las estructuras de costos que afecten sustancialmente la situación económica financiera de los sujetos alcanzados por la aludida norma, con posterioridad al día 6 de marzo de 2020, pueda establecer nuevos precios máximos de los productos incluidos en dicha medida, los que estarán sujetos a las condiciones que la citada Subsecretaría establezca.

Que, mediante las Disposiciones Nros. 13 de fecha 14 de julio de 2020 y 14 de fecha 7 de octubre de 2020, ambas de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se fijaron nuevos precios máximos para diversas categorías de productos, mediante una variación porcentual autorizada, a aplicarse sobre los precios vigentes al día 6 de marzo de 2020.

Que, en las disposiciones mencionadas en el considerando inmediato anterior, se dispuso que los sujetos obligados por la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, deben poseer, en cada uno de sus puntos de venta, los listados de precios de cada producto incluido en los Artículos 1° y 2° de la misma, debiendo constar el precio vigente al día 6 de marzo de 2020 y el precio actual, conforme la aplicación del porcentual de incremento autorizado.

Que debe tenerse en cuenta que el contexto de pandemia mundial exige que se deban tomar todas las medidas necesarias para morigerar su impacto en el sistema económico y asegurar a la población el acceso equitativo y razonable a bienes básicos de consumo.

Que, a través del Decreto N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, se dispuso la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y departamentos de las provincias argentinas que no posean transmisión comunitaria sostenida del virus y verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos con base científica en el Artículo 2° del citado decreto y en los términos allí previstos.

Que, asimismo, el mencionado decreto resolvió que se mantendrá por igual plazo la medida de “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” -ASPO-, para las personas que residan en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que posean “transmisión comunitaria sostenida” del virus SARS-CoV-2 y no cumplan con los demás parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el mencionado artículo.

Que las medidas referidas procuran reducir la velocidad de los contagios y la mortalidad en la sociedad por medio de restricciones en el tránsito y circulación de personas en el territorio nacional y de fronteras.

Que ello ha redundado en un aumento significativo de la demanda de bienes de consumo esencial en un contexto de emergencia sanitaria extendido en el tiempo, con un impacto acumulado con efectos negativos en la actividad económica y, consecuentemente, el poder adquisitivo de la población.

Que, en razón de ello, deviene imperativo salvaguardar el bienestar del pueblo argentino y asegurar su acceso a bienes de consumo general esenciales en condiciones razonables, justas y equitativas por parte de todos y todas.

Que, en virtud de lo expuesto, resulta necesario prorrogar la vigencia de la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, hasta el día 31 de enero de 2021, inclusive.

Que, asimismo, teniendo en cuenta el contexto de emergencia económico, social y sanitaria declarada, resulta menester intimar a las empresas que forman parte de la cadena de producción, distribución y comercialización de los bienes de consumo masivo incluidos en el Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos (SEPA) a incrementar su producción hasta el más alto grado de su capacidad instalada y arbitrar los medios a su alcance para asegurar su transporte y distribución, con el fin de satisfacer la demanda creciente de la población y entidades públicas de los distintos niveles de gobierno y evitar, de este modo, situaciones de desabastecimiento.

Que la medida que establece la presente resolución es temporaria, resultando necesaria, razonable y proporcionada con relación al desafío que enfrenta nuestra Nación.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 2° de la Ley N° 20.680 y sus modificaciones, y los Decretos Nros. 50/19 y sus modificatorios, y 260/20 y su modificatorio.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la vigencia estipulada en el Artículo 9° de la Resolución N° 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y sus modificatorias, hasta el día 31 de enero de 2021, inclusive.

ARTÍCULO 2°.- El plazo estipulado en el Artículo 9º de la Resolución Nº 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y sus modificatorias, podrá ser prorrogado en atención a la evolución de la situación epidemiológica del Coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO 3°.- Intímase a las empresas que forman parte integrante de la cadena de producción, distribución y comercialización de los productos incluidos en el Anexo I de la Disposición N° 55/16 de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y en el Anexo I de la Resolución N° 448/2016 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, a incrementar su producción hasta el máximo de su capacidad instalada y a arbitrar las medidas conducentes para asegurar su transporte y provisión durante el período de vigencia de dicha resolución.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a los sujetos alcanzados por la Resolución Nº 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, que en virtud de los incrementos autorizados mediante las Disposiciones Nros. 13 de fecha 14 de julio de 2020 y 14 de fecha 7 de octubre de 2020, ambas de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, los precios máximos de venta de los productos alcanzados por la presente medida no podrán superar los precios que resulten de aplicar los porcentuales fijados en dichas disposiciones sobre los precios vigentes al día 6 de marzo de 2020 para cada producto, conforme las categorías a las que pertenecen.

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el Artículo 1° de la Resolución N° 102 de fecha 27 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1°.- Establécese que todos los sujetos que se encuentren alcanzados por el deber de información previsto tanto en el Artículo 4° de la Resolución N° 12 de fecha 12 de febrero de 2016 como en el Artículo 2° de la Resolución N° 448 de fecha 14 de diciembre de 2016 ambas de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, deberán contar para su exhibición con un listado con los precios de venta de cada uno de los productos alcanzados por la Resolución N° 100 de fecha 19 de marzo 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. Sin perjuicio de la condición tributaria del adquirente.

En dicho listado deberá consignarse: 1) el precio vigente al día 6 de marzo de 2020, 2) el precio resultante del incremento establecido por la Disposición N° 13 de fecha 14 de julio de 2020 SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y 3) el precio resultante del incremento establecido por la Disposición N° 14 de fecha 7 de octubre de 2020 de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Los sujetos alcanzados deberán contar con el mencionado listado en cada uno de los puntos de venta, sin excepción, debiendo incluirse los precios de venta de los productos comercializados en cada establecimiento, no aceptándose como válidos los listados de tipo genéricos.

Asimismo, todos los distribuidores, productores y comercializadores alcanzados por el Artículo 3º de la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, también deberán poseer los listados de precios mencionados en el presente artículo, en cada uno de sus puntos de venta.”.

ARTÍCULO 6°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día 1 de noviembre del 2020.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 449/2020 (*)

RESOL-2020-449-APN-SCI#MDP

Establecimiento de los parámetros y modalidades para que los proveedores de bienes y servicios informen en sus puntos de venta y, de poseer, en sus páginas Web, todos los medios de pago que acepten, sean electrónicos y/o de cualquier otro tipo.

Ciudad de Buenos Aires, 23/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-58826404- -APN-DGD#MDP, las Leyes Nros. 24.240 y sus modificatorias, 25.065 y sus modificatorias y 26.994 del Código Civil y Comercial de la Nación, los Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece, entre otros, que las y los consumidores tienen derecho a la protección de sus intereses económicos, a una información adecuada y veraz sobre los bienes y servicios y a la libertad de elección para su adquisición, señalando también que las autoridades proveerán a la protección de esos derechos y a la defensa de la competencia.

Que en el Artículo 3° de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, establece el principio de integración normativa, ya que sus disposiciones se integran con toda norma general y especial aplicable a las relaciones de consumo y que, en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley, prevalecerá la más favorable al consumidor, manifestándose el diálogo de fuentes normativas que impera en lo atinente a la protección del consumidor y los principios generales que rigen la materia.

Que, en el orden de ideas que se exponen, tanto el Artículo 4° de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, como el Artículo 1100 del Código Civil y Comercial de la Nación establecen como obligación de los proveedores la de suministrar a los consumidores información veraz, detallada, eficaz y suficiente acerca de las circunstancias esenciales de los bienes o servicios que adquieren, así como sus condiciones de comercialización.

Que mediante la Ley N° 25.065 y sus modificatorias se regulan diversos aspectos vinculados con el sistema de Tarjetas de Crédito, Compra y Débito, así como las relaciones entre el emisor y titular o usuario y entre el emisor y proveedor.

Que el inciso b) del Artículo 50 de Ley N° 25.065 y sus modificatorias, establece que la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, actualmente dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, actuará como Autoridad de Aplicación en todas aquellas cuestiones que se refieran a aspectos comerciales, pudiendo dictar las respectivas normas reglamentarias y ejercer las atribuciones de control, vigilancia y juzgamiento sobre su cumplimiento.

Que, en atención a dicho marco normativo, resulta necesario asegurar un adecuado suministro de información para las y los consumidores por parte de los proveedores de bienes y servicios, resultando pertinente, en ese orden de ideas, establecer para ello los parámetros, modalidades y demás recaudos necesarios.

(*) Publicada en la edición del 26/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en definitiva, es derecho de las y los consumidores elegir en qué comercio y/o con qué prestador realizar su compra; y cómo abonar, necesitando para ello conocer previamente los medios de pago a su disposición por parte del comercio y/o prestador obligado.

Que, es dable advertir que, en ocasiones, algunos proveedores, mediante comunicación insuficiente o errónea sobre los medios de pagos que aceptan, confunden a las y los consumidores, limitando su decisión sobre el medio de pago a utilizar por las y los consumidores.

Que, adicionalmente, debe tenerse en consideración la relevancia que han adquirido las modalidades de contratación electrónica y los distintos medios de pago de la misma tecnología que han sido concebidos y puestos a disposición de las y los consumidores para favorecer la adquisición de productos y servicios, pero que importan desafíos de magnitud, de modo que ameritan tratamiento reglamentario para una adecuada instrumentación y utilización.

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó, entre otros aspectos, el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo sus respectivas competencias, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR como Autoridad de Aplicación de las Leyes Nros. 24.240 y sus modificatorias y 25.065 y sus modificatorias.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el inciso a) del Artículo 43 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor y sus modificatorias, por el inciso b) del Artículo 50 de la Ley N° 25.065 y sus modificatorias, y por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Los proveedores de bienes y servicios, en los términos del Artículo 2° de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, deben informar en sus puntos de venta y, de poseer, en sus páginas web, todos los medios de pago que acepten, sean electrónicos y/o de cualquier otro tipo.

ARTÍCULO 2°.- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1° de la presente medida, los proveedores deberán colocar cartelería y/o elementos de identificación o similares, tanto en las vidrieras de los establecimientos y en las líneas de caja, como en las páginas web, exhibiendo de manera precisa y claramente visible, los medios de pago aceptados.

ARTÍCULO 3°.- La cartelería, los elementos de identificación, logotipos y/o similares, de hasta una superficie máxima de TRESCIENTOS CENTÍMETROS CUADRADOS (300 cm2), que utilicen los proveedores, serán considerados elementos de carácter exclusivamente informativo para las y los consumidores.

ARTÍCULO 4°.- Los incumplimientos a lo establecido en la presente resolución será sancionado conforme las previsiones de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 448/2020 (*)

RESOL-2020-448-APN-SCI#MDP

Reanudación del curso de los plazos en todos los procedimientos administrativos regulados por la Ley N° 25.156 (Defensa de la Competencia) y la Ley N° 27.442 (Defensa de la Competencia), con el objeto de evitar la posible consolidación de operaciones económicas.

Ciudad de Buenos Aires, 22/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-69136516- -APN-DGD#MDP, las Leyes Nros. 25.156, 27.442 y 27.541, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, y 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, las Resoluciones Nros. 98 de fecha 18 de marzo de 2020, 105 de fecha 2 de abril del 2020, 231 de fecha 14 de agosto de 2020 y 260 de fecha 1 de septiembre de 2020, todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, creándose en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR con las responsabilidades que le son propias y estableciendo, a su vez, sus competencias.

Que, es de público conocimiento que el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, ha dictado la Emergencia Sanitaria Nacional, ampliando la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación con el Coronavirus COVID19.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia dando lugar al dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, por el cual se dispuso el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" durante el plazo comprendido desde el día 20 hasta el día 31 de marzo del corriente año, el cual ha sido prorrogado mediante el Decreto N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020 desde el día 12 de octubre hasta el día 25 de octubre de 2020, inclusive.

Que, asimismo, a través del Decreto Nº 298 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, se suspendió el curso de los plazos hasta el día 25 de octubre del corriente, inclusive, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos del Decreto Nº 1.759/72 T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

Que por su parte, mediante la Resolución Nº 98 de fecha 18 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se suspendieron todos los plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes en trámite por las Leyes Nros. 19.511, 22.802, 24.240, 25.156, 26.993,

(*) Publicada en la edición del 23/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

y 27.442, sus normas modificatorias y complementarias, y el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019, por el período comprendido desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 31 de marzo de 2020, ambas fechas inclusive.

Que, a su vez, la Resolución Nº 105 de fecha 2 de abril del 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, prorrogó los plazos de suspensión de los Artículos 1º y 4º de la referida Resolución Nº 98/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y suspendió los plazos procedimientos y audiencias realizadas en el marco del SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO, sin perjuicio de la validez de los actos que se celebren.

Que ambas resoluciones, han sido prorrogadas por medio de la Resolución Nº 260 de fecha 1 de septiembre del 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, hasta tanto se mantenga vigente la medida dispuesta por el Decreto N° 298/20 y sus modificatorios, sin perjuicio de la validez de los actos que se hayan cumplido o se cumplan a futuro.

Que, asimismo, se resalta que la Resolución Nº 231 de fecha 14 de agosto del 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, estableció que los requerimientos relacionados con expedientes actualmente en trámite ante la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR o ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la citada Secretaría, relacionados con la notificación de operaciones de concentración económica o con solicitudes de opiniones consultivas, en los términos de las Leyes Nros. 25.156 y/o 27.442, deberán efectuarse y tramitarse a través de la plataforma “Trámites a Distancia” (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), aprobada mediante el Decreto N° 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016 y su modificatorio.

Que, en atención al tiempo transcurrido desde la suspensión de plazos operada en fecha 19 de marzo de 2020 y dadas las especiales características de los procedimientos seguidos por ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el marco de la Ley Nro. 25.156 y la actual Ley N° 27.442, resulta necesaria una revisión del estado de situación.

Que, corresponde recordar que ante el Organismo citado se siguen procedimientos relativos a investigaciones de posibles conductas anticompetitivas, al análisis de operaciones de concentraciones económicas, a opiniones consultivas, a diligencias preliminares e investigaciones de mercado.

Que, por otro lado, se observa que los sujetos involucrados en dichos procedimientos responden a sociedades, empresas y sujetos económicos de considerable capacidad económica y que cuentan con la correspondiente asistencia letrada, por lo que no se advierten peligros en punto a un eventual estado de indefensión o imposibilidad material para continuar con la tramitación de los diversos expedientes administrativos.

Que, asimismo, en el campo de los procedimientos relativos a concentraciones económicas resulta menester la reanudación de los plazos con el objeto de evitar la posible consolidación de operaciones económicas sujetas a la autorización, condicionamiento o rechazo por parte de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR con la asistencia técnica de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA mediante los dictámenes pertinentes.

Que, en este sentido y con el fin de evitar la configuración de situaciones de difícil reversión en las estructuras de mercado, así como también llevar certidumbre a los posibles sujetos alcanzados por la Ley N° 27.442 que realizan solicitudes de opiniones consultivas por ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, deviene imperiosa la medida propiciada.

Que, en último término, debe señalarse que la reanudación de plazos en todos los expedientes que se hubiesen iniciado en el marco de las Leyes Nros. 25.156 y 27.442 se justifica adecuadamente ante la posibilidad de trabajo remoto que otorga la plataforma digital de “Trámites a Distancia” (TAD).

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Reanúdense el curso de los plazos en todos los procedimientos administrativos regulados por las Leyes Nros. 25.156 y/o 27.442, sin perjuicio de la validez de los actos que se hubieren cumplido.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber que los requerimientos relacionados con expedientes actualmente en trámite o aquellos que se iniciaren ante la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR o ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en los términos de las Leyes Nros. 25.156 y/o 27.442, continuarán efectuándose y tramitándose a través de la plataforma “Trámites a Distancia” (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), aprobada mediante el Decreto N° 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016 y su modificatorio.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día 26 de octubre de 2020.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 447/2020 (*)

RESOL-2020-447-APN-SCI#MDP

Prorroga hasta el día 15 de diciembre de 2020, inclusive la obligación de informar que tienen los establecimientos educativos de gestión privada a la Secretaría de Comercio Interior, sobre los aranceles mensuales, la matrícula de inscripción o reinscripción y la cantidad de cuotas correspondientes al ciclo lectivo 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 20/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-70306812- -APN-DGD#MDP, las Leyes Nros. 24.240 y sus modificatorias y 27.541, los Decretos Nros. 2417 de fecha 19 de noviembre de 1.993, 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016 y su modificatorio, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio y 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, las Resoluciones Nros. 678 de fecha 16 de septiembre de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y 231 de fecha 14 de agosto del 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, creándose en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, con las responsabilidades que le son propias y estableciendo, a su vez, sus competencias.

Que, entre los objetivos asignados a la citada Secretaría, se encuentra la implementación de políticas y marcos normativos necesarios para afianzar los derechos del consumidor, correspondiendo a su respecto la aplicación de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias.

Que, la relación entre escuelas privadas y educandos, reviste características típicas de los contratos de adhesión, en los cuales el establecimiento dispone las condiciones generales a las que las alumnas y los alumnos se hallan sujetos.

Que, el contrato educativo reviste elementos institucionales que deben estar subordinados al ordenamiento jurídico general y al interés público.

Que, de lo expuesto, se desprende la necesidad de fijar pautas que coloquen en una situación de equilibrio a las partes garantizando la transparencia, el resguardo de los derechos del consumidor y la competencia.

Que, en consecuencia, el seguimiento de las disposiciones contractuales, con especial hincapié en las condiciones económicas que aquellas fijan, junto con la necesidad de asegurar información clara y fehaciente resultan deberes indelegables para la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR en pos de asegurar a las alumnas y a los alumnos de estos establecimientos, junto a sus padres o representantes, en su calidad de consumidores el acceso a la educación en condiciones razonables y equitativas.

(*) Publicada en la edición del 21/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, por la Resolución Nº 678 de fecha 16 de septiembre de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, se fija para los establecimientos educativos de gestión privada la obligación de informar a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, en tanto Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, sobre aranceles mensuales, matrícula de inscripción o reinscripción, cantidad de cuotas, entre otros conceptos, todos ellos correspondientes al ciclo lectivo subsiguiente.

Que, dicha norma establece hasta el día 31 de octubre de cada año, el plazo para la presentación de la información citada en el considerando precedente.

Que, es de público conocimiento que el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Artículo 1º del Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, ha dictado la Emergencia Sanitaria Nacional, ampliando la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación con el Coronavirus COVID19.

Que, la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia dando lugar al dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, por el cual se dispuso el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" durante el plazo comprendido desde el día 20 hasta el día 31 de marzo del corriente año.

Que con posterioridad, dicha medida fue sucesivamente prorrogada mediante la implementación de diversas modalidades restrictivas del libre tránsito, circulación y reunión de personas, siendo el Decreto N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, la última de ellas, con vigencia desde el día 12 de octubre hasta el día 25 de octubre de 2020, inclusive.

Que, en virtud de la situación de excepción motivada en la emergencia sanitaria mencionada, y atendiendo a las dificultades que los establecimientos educativos enfrentan al verse afectada la concurrencia de su personal administrativo para el cumplimiento de las labores habituales, resulta necesario prorrogar el cumplimiento de la remisión de la información correspondiente al ciclo lectivo 2021 a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Que, asimismo, y de conformidad con la organización administrativa aprobada por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios, resulta oportuno encomendar a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, el control y vigilancia del régimen previsto en la Resolución Nº 678/99 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA, pudiendo dictar las medidas complementarias y aclaratorias que sean necesarias para su implementación.

Que, además, se resalta que la Resolución Nº 231 de fecha 14 de agosto del 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, estableció que los requerimientos relacionados con expedientes actualmente en trámite o notificaciones ante este organismo, deberán efectuarse y tramitarse a través de la plataforma "Trámites a Distancia" (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), aprobada mediante el Decreto N° 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016 y su modificatorio.

Que, en consecuencia, las presentaciones en el marco de la presente, deberán realizarse mediante la plataforma "Trámites a Distancia" (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), aprobada mediante el Decreto N° 1.063/16 y su modificatorio.

Que, por lo expuesto, la fijación del día 15 de diciembre de 2020 como fecha límite para la remisión a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, de la información apuntada mediante el uso de la "Trámites a Distancia" (TAD) permitirá a los establecimientos educativos privados su adecuado cumplimiento.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 24.240 y sus modificatorias y el Decreto Nº 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrógase hasta el día 15 de diciembre de 2020 inclusive, el plazo otorgado por el Artículo 4º de la Resolución Nº 678 de fecha 16 de septiembre de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, para la presentación de la información correspondiente al ciclo lectivo 2021 a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 2º.- Encomiéndase a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, el control y vigilancia del régimen previsto en la Resolución N° 678/99 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA, pudiendo dictar las medidas complementarias y aclaratorias que sean necesarias para su implementación.

ARTÍCULO 3°.- La información prevista en el Artículo 1º de la presente resolución, deberá ser acompañada de una copia del contrato de enseñanza que regirá en el ciclo lectivo 2021. Los establecimientos de enseñanza pública de gestión privada no comprendidos en el Decreto N° 2.542 de fecha 5 de diciembre de 1991, deberán adjuntar también la declaración jurada de la conformidad de la mayoría de los padres o responsables de las alumnas y los alumnos del establecimiento prevista en el Artículo 7º del Decreto N° 2.417 de fecha 19 de noviembre de 1993.

ARTÍCULO 4º.- Hágase saber que todas las presentaciones en el marco de la presente resolución, deberán realizarse mediante la plataforma “Trámites a Distancia” (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), aprobada mediante el Decreto N° 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016 y su modificatorio.

ARTÍCULO 5º.- La presente medida comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6º - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 435/2020 (*)

RESOL-2020-435-APN-SCI#MDP

Prorroga, hasta el día 31 de diciembre de 2020, inclusive, la vigencia de la suspensión de los procesos de vigilancia respecto de aquellos certificados cuya condición sea “regularizado” y “en orden”.

Ciudad de Buenos Aires, 06/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-64597664- -APN-DGD#MDP, las Leyes Nros 24.240 y 27.541, los Decretos Nros. 274 de fecha 17 de abril de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020, 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorias, y 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, las Resoluciones Nros. 119 de fecha 21 de abril de 2020, 207 de fecha 7 de julio de 2020 y 252 de fecha 28 de agosto de 2020, todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2020 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Pública Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, para cumplir con las responsabilidades que le son propias, estableciendo, asimismo, sus competencias.

Que, el Artículo 5º de la Ley Nº 24.240 establece que las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios.

Que el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019 faculta a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, o en el organismo que decida delegar sus atribuciones, para que en el carácter de Autoridad de Aplicación establezca los requisitos mínimos de seguridad que deberán cumplir los bienes o servicios y a determinar el lugar, forma y características de las indicaciones a colocar sobre los bienes que se comercializan en el país o sobre sus envases.

Que, actualmente, la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que, a su vez, por el Artículo 1° del Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que, a fin de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación inalienable del ESTADO NACIONAL, se dictó Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, por el cual se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

(*) Publicada en la edición del 07/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que los decretos mencionados, se han dictado con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de Coronavirus COVID19 y con su aplicación se pretende proteger la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma razonable y temporaria. La restricción a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del orden público, en cuanto el bien jurídico tutelado es el derecho colectivo a la salud pública. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir la medida de aislamiento dispuesta, sino de todas y todos los habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio de Coronavirus COVID19, depende de que cada una y cada uno de nosotros cumpla con su aislamiento, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que ante este contexto, la Dirección de Normas Técnicas Sectoriales de la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ha tomado conocimiento de que los Organismos Técnicos de Certificación se han visto imposibilitados para llevar a cabo los procedimientos estipulados de vigilancia para cada uno de los aparatos eléctricos de uso doméstico citados, para los que fueron reconocidos.

Que, en razón de ello, se dictó la Resolución Nº 119 de fecha 21 de abril de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a los efectos de suspender los procesos de vigilancia respecto de aquellos certificados cuyo vencimiento ocurriera entre los días 20 de marzo y 31 de mayo de 2020, inclusive.

Que así también, se definió que la obligación que surge de los sistemas de vigilancia de las normas citadas en el Artículo 1° de la citada resolución, se extenderá hasta el día 15 de junio de 2020, plazo que podrá ser ampliado, en caso de necesidad o mientras subsista el “aislamiento social preventivo y obligatorio”.

Que posteriormente, se amplió la vigencia y el alcance de la citada norma mediante el dictado de las Resoluciones Nros. 207 de fecha 7 de julio de 2020 y la 252 de fecha 28 de agosto de 2020, ambas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, hasta el día 15 de agosto de 2020 y el día 1 de octubre de 2020, respectivamente.

Que, es menester destacar que la política pública instaurada en razón del Decreto N° 297/20, se prorrogó mediante el Decreto Nº 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, hasta el día 11 de octubre de 2020, inclusive.

Que, paralelamente, el contexto imperante por el que atraviesa la REPÚBLICA ARGENTINA es una situación dinámica en la que pueden presentarse diferentes circunstancias epidemiológicas dentro del país e inclusive dentro de las distintas jurisdicciones provinciales.

Que, en razón de la extensión de la citada medida y las características de particulares hacia dentro del país, corresponde modificar la vigencia de la suspensión de la obligación emanante de los sistemas de vigilancia establecida en el Artículo 3º de la Resolución Nº 119/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, hasta el día 31 de diciembre de 2020, inclusive.

Que, asimismo, se destaca que las disposiciones del citado cuerpo normativo, alcanzarán a todas aquellas constancias de vigilancia emitidas para certificados, cuya condición sea “regularizado” y “en orden”, y cuyo vencimiento hubiera ocurrido con posterioridad al plazo establecido de la Resolución Nº 119/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Que la medida que establece la presente resolución es temporaria, resulta necesaria, razonable y proporcionada con relación al desafío que enfrenta nuestra Nación.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nros. 274/19 y 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la vigencia de la Resolución Nº 119 de fecha 21 de abril de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, hasta el día 31 de diciembre de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 2º.- Se considerarán alcanzados por los efectos de la norma citada en el Artículo 1º de la presente resolución, todas aquellas constancias de vigilancia emitidas para certificados, cuya condición sea “regularizado”

y “en orden”, y cuyo vencimiento hubiera ocurrido con posterioridad al plazo establecido por la Resolución N° 119/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida tendrá vigencia desde la fecha de su suscripción.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 424/2020 (*)

RESOL-2020-424-APN-SCI#MDP

Determinación para que los proveedores que comercialicen bienes y servicios a través de páginas o aplicaciones Web tengan publicado el link denominado "Botón de Arrepentimiento", mediante el cual el consumidor podrá solicitar la revocación de la aceptación del producto comprado o del servicio contratado.

Ciudad de Buenos Aires, 01/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-60591738- -APN-DGD#MDP, las Leyes Nros. 24.240 y 27.541, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y 260 de fecha 12 de marzo de 2020, las Resoluciones Nros. 270 y 271 ambas de fecha 4 de septiembre de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que las y los consumidores de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las Autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que, en este sentido, el derecho a la información es uno de los pilares que recorre transversalmente todos los institutos de la legislación, convirtiéndose en uno de los elementos esenciales para limitar la asimetría entre consumidoras, consumidores y proveedores.

Que, mediante la Ley Nº 24.240, se determinan los derechos de las y los consumidores y las consecuentes obligaciones para los proveedores.

Que, tanto el Artículo 34 de la citada ley, como el Artículo 1.110 del Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado mediante la Ley Nº 26.994, establecen el derecho irrenunciable de las y los consumidores a revocar la aceptación del contrato cuando sea celebrado fuera de los establecimientos comerciales y a distancia.

Que, mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, creándose en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR con las responsabilidades que le son propias y designándola, a su vez, como la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor.

Que, en el marco de la emergencia sanitaria, económica y social cobran relevancia los conflictos que se suscitan en el marco de relaciones de consumo en entornos digitales y la posibilidad de revocar la aceptación de los mismos.

(*) Publicada en la edición del 05/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, al mismo tiempo es necesario considerar que mediante la Ley N° 27.541 y sus normas reglamentarias y complementarias, se declaró la emergencia pública en materia económica, sanitaria y social, entre otras, hasta el día 31 de diciembre de 2020.

Que, además, por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

Que, ante esta situación, y ante las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio dictadas a fin de atenuar la propagación de la pandemia, las modalidades de contratación a distancia, la necesidad de acceso a la información a través de internet respecto de bienes y servicios, y las vías electrónicas para efectuar la rescisión de los contratos, adquieren especial relevancia, resultando, en la mayoría de los casos, la única vía con la que las y los consumidores cuentan para acceder a estos derechos.

Que, la tutela jurídica al consumidor, se extiende a toda la relación de consumo inclusive en entornos digitales, hasta su total y absoluta extinción, dado que mediante dicho medio se ve acentuada la vulnerabilidad estructural de las y los consumidores.

Que, por último, la presente medida se enmarca en las Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor, aprobadas por la Resolución N° 39/248 de fecha 9 de abril de 1985 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ampliadas posteriormente por la Resolución N° 1999/7 de fecha 26 de julio de 1999 del Consejo Económico y Social y revisadas y aprobadas por la Resolución N° 70/186 de fecha 22 de diciembre de 2015 de la citada Asamblea General, que impone a los Estados Miembros a garantizar que los consumidores estén informados y sean conscientes de sus derechos y obligaciones en el mercado digital.

Que, mediante el dictado de la Resolución Nº 270 de fecha 4 de septiembre de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se incorporó al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 37 de fecha 15 de julio de 2019 del GRUPO MERCADO COMÚN del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR), relativa a la protección al consumidor en el comercio electrónico, con el objeto de que las instituciones encargadas de regular las normas de protección de las y los consumidores resulten eficaces,.

Que, por otra parte, se dictó la Resolución Nº 271 de fecha 4 de septiembre de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO que estableció la obligación por parte de los proveedores de publicar los ejemplares de los contratos de adhesión en sus páginas web así como también incorporar el denominado “botón de baja” con precisiones técnicas en cuanto a su visibilidad y tamaño, a los efectos de rescindir los contratos celebrados en el entorno digital.

Que, en consecuencia, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR considera pertinente establecer que los proveedores que comercialicen bienes y servicios a través de páginas o aplicaciones web tengan publicado un link denominado “BOTÓN DE ARREPENTIMIENTO”, mediante el cual las y los consumidores puedan solicitar la revocación de la aceptación del producto comprado o del servicio contratado, en los términos de los Artículos 34 de la Ley N° 24.240 y 1.110 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que, el dictado de esta medida tiene como objetivo fomentar políticas de protección de las y los consumidores que alienten la implementación de procesos transparentes para la devolución y reembolso de las transacciones, a través de la inclusión del “BOTÓN DE ARREPENTIMIENTO” en las páginas y aplicaciones web de los proveedores.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el inciso a) del Artículo 43 de la Ley Nº 24.240 y el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que los proveedores que comercialicen bienes y servicios a través de páginas o aplicaciones web deberán tener publicado el link denominado “BOTÓN DE ARREPENTIMIENTO”, mediante el cual el consumidor podrá solicitar la revocación de la aceptación del producto comprado o del servicio contratado, en los términos de los Artículos 34 de la Ley N° 24.240 y 1.110 del Código Civil y Comercial de la Nación.

A partir de la solicitud de revocación de la aceptación, el proveedor dentro de las VEINTICUATRO (24) horas y por el mismo medio, deberá informar al consumidor el número de código de identificación de arrepentimiento o revocación.

Las pautas establecidas en el presente artículo no obstan a las previsiones estipuladas en la Ley Nº 24.240 y en el Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 2°.- El "BOTÓN DE ARREPENTIMIENTO", deberá ser un link de acceso fácil y directo desde la página de inicio del sitio de Internet institucional de los sujetos obligados y ocupar un lugar destacado, en cuanto a visibilidad y tamaño, no dejando lugar a dudas respecto del trámite seleccionado.

Asimismo, al momento de hacer uso del Botón, el proveedor no podrá requerir al consumidor registración previa ni ningún otro trámite.

ARTÍCULO 3º.- Establécese un plazo de SESENTA (60) días corridos contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial para que los proveedores adecúen sus sitios de Internet de acuerdo a los términos establecidos en la presente medida.

ARTÍCULO 4º.- El incumplimiento a lo establecido en la presente resolución será sancionado conforme las previsiones de la Ley Nº 24.240.

ARTÍCULO 5º.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 421/2020 (*)

RESOL-2020-421-APN-SCI#MDP

Suspensión del curso de todos los plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes que se hubiesen iniciado en el marco de las normas de protección y defensa de los consumidores, sin perjuicio de la validez de los actos que se hayan cumplido o se cumplan a futuro.

Ciudad de Buenos Aires, 30/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-58601897- -APN-DGD#MDP, las Leyes Nros. 24.240, 27.541, los Decretos Nros. 276 de fecha 11 de marzo de 1998, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 298 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, las Resoluciones Nros. 90 de fecha 5 de mayo de 2016 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, 98 de fecha 18 de marzo de 2020, 105 de fecha 2 de abril del 2020, 143 de fecha 28 de mayo de 2020 y 260 de fecha 1 de septiembre de 2020, todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y la Disposición N° 19 de fecha 5 de julio de 2016 de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, creándose en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR con las responsabilidades que le son propias y estableciendo, a su vez, sus competencias.

Que el Artículo 43 de la Ley N° 24.240 establece a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, como la Autoridad Nacional de Aplicación de dicha ley.

Que, el inciso a) del mencionado artículo establece que es deber de la Autoridad de Aplicación mantener un registro nacional de asociaciones de consumidores y usuarios, y que ella debe otorgar la autorización para funcionar a dichas organizaciones.

Que, en este sentido, por medio de la Resolución N° 90 de fecha 5 de mayo de 2016 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se establecieron nuevos requisitos a los cuales debían ajustarse las asociaciones de consumidores, constituidas como asociaciones civiles, de acuerdo a los Artículos 55, 56 y concordantes de la Ley N° 24.240, para funcionar en el ámbito nacional.

Que mediante la Disposición N° 19 de fecha 5 de julio de 2016 de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se establecieron los criterios interpretativos y complementarios de la Resolución N° 90/16 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO.

Que por el Artículo 3° del Anexo I de la Disposición N° 19/16 de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor, se establece que la información y documentación requerida por la Autoridad de Aplicación deberán

(*) Publicada en la edición del 02/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ser presentadas, anualmente en forma conjunta con el Informe de Gestión Anual, antes del día 30 de junio de cada año calendario.

Que, en otro orden de ideas, mediante el Artículo 59 de la Ley N° 24.240, se estableció que la Autoridad de Aplicación propiciará la organización de Tribunales Arbitrales para actuar como amigables componedores o árbitros de derecho común, según el caso, para resolver las controversias que se susciten en virtud de lo previsto en dicha ley.

Que, en dicho marco, mediante la Resolución N° 65 de fecha 5 de octubre de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN se reglamentaron todas aquellas cuestiones que permiten el efectivo funcionamiento del SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO.

Que mediante el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación con el Coronavirus COVID19.

Que con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado Nacional se estableció por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, la medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" durante el plazo comprendido desde el día 20 hasta el día 31 de marzo del corriente año, el cual ha sido prorrogado sucesivamente.

Que en dicha consonancia y con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados a través del Decreto Nº 298 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, se suspendió el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, por del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1.759/72 T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

Que por su parte, mediante la Resolución Nº 98 de fecha 18 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se suspendieron todos los plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes en trámite por las Leyes Nros. 19.511, 22.802, 24.240, 25.156, 26.993, y 27.442, sus normas modificatorias y complementarias, y por el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019, por el período comprendido desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 31 de marzo de 2020, ambas fechas inclusive.

Que, a su vez, la Resolución Nº 105 de fecha 2 de abril de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, prorrogó los plazos de suspensión de los Artículos 1º y 4º de la referida Resolución Nº 98/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y suspendió los plazos procedimientos y audiencias realizadas en el marco del SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO, sin perjuicio de la validez de los actos que se celebren.

Que, mediante la Resolución N° 260 de fecha 1 de septiembre de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se prorrogaron ambas Resoluciones hasta tanto se encuentre vigente lo establecido por el Decreto N° 298/20 y sus modificatorios, sin perjuicio de la validez de los actos que se hayan cumplido o se cumplan a futuro.

Que, en tal sentido, corresponde suspender el plazo establecido en el Artículo 3° del Anexo I de la Disposición N° 19/16 de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor.

Que, además, resulta oportuno suspender el curso de todos los plazos, procedimentales y/o procesales en todos los expedientes que se hubiesen iniciado en el marco de la Resolución N° 65/18 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndense el curso de todos los plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes que se hubiesen iniciado en el marco del Artículo 45 de la Ley N° 24.240 con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, y hasta tanto se mantenga vigente

la medida dispuesta por el Decreto N° 298 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, sin perjuicio de la validez de los actos que se hayan cumplido o se cumplan a futuro.

ARTÍCULO 2°.- Súspendase el vencimiento establecido en el Artículo 3° del Anexo I de la Disposición N° 19 de fecha 5 de julio de 2016 de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN hasta tanto se mantenga vigente la medida establecida por el Decreto N° 298/20 y sus modificatorios, sin perjuicio de la validez de los actos que se hayan cumplido o se cumplan.

ARTÍCULO 3°.- Suspéndense el curso de todos los plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes que se hubiesen iniciado en el marco de la Resolución N° 65 de fecha 5 de octubre de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN hasta tanto se mantenga vigente la medida dispuesta por el Decreto N° 298/20 y sus modificatorios, sin perjuicio de la validez de los actos que se hayan cumplido o se cumplan a futuro

ARTÍCULO 4°.- Ordénase a la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo, dependiente de esta SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la publicación de la presente medida en sus respectivas páginas web.

ARTÍCULO 5°.- La suspensión establecida en los Artículos 1°, 2° y 3° de la presente resolución tendrá carácter retroactivo al día 17 de agosto de 2020 inclusive.

ARTÍCULO 6°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 420/2020 (*)

RESOL-2020-420-APN-SCI#MDP

Prorroga la suspensión de los efectos normativos en relación a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) sobre determinados bienes, con el objeto de proteger el bienestar de la población especialmente en las condiciones de salud e higiene.

Ciudad de Buenos Aires, 29/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-64146486- -APN-DGD#MDP, la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 274 de fecha 17 de abril de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, y las Resoluciones Nros. 404 de fecha 5 de diciembre de 2016 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificaciones, y 107 de fecha 2 de abril de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de las Resoluciones Nros. 850 de fecha 27 de junio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y su modificatoria, y 896 de fecha 6 de diciembre de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias, establecieron regulaciones para los productos textiles, prendas y calzados, y los equipos, medios y elementos de protección personal, respectivamente.

Que, asimismo, la Resolución N° 404 de fecha 5 de diciembre de 2016 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificaciones, estableció en el marco de la entonces vigente Ley Nº 22.802 y sus modificaciones, la obligación de presentar una Declaración Jurada de Composición de Productos (DJCP) para los fabricantes nacionales e importadores de los productos textiles o de calzados, sobre la composición porcentual de las fibras, en el primer caso, o de los materiales constitutivos, en el segundo caso, con el objeto de respaldar la veracidad de la información declarada en el etiquetado o rotulado de tales productos.

Que mediante el Decreto Nº 274 de fecha 17 de abril de 2019, se derogó la citada ley y se aprobó la nueva normativa regulatoria de Lealtad Comercial, en cuyo marco se designó como Autoridad de Aplicación la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó, entre otros aspectos, el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo sus respectivas competencias.

Que la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en varias materias, entre ellas, la emergencia sanitaria en base a procurar el acceso a insumos esenciales para la prevención y el tratamiento de enfermedades infecciosas.

Que, a su vez, por el Artículo 1° del Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia

(*) Publicada en la edición del 30/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID- 19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que dada la situación de emergencia sanitaria que tiene lugar en nuestro país y para no afectar la atención sanitaria de la población, como consecuencia del brote del nuevo Coronavirus COVID-19, resulta necesaria la adopción de medidas que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación, garantizando a la población, entes públicos y los servicios de la salud el acceso a ciertos insumos críticos.

Que, en razón de ello, se dictaron las Resoluciones Nro. 107 de fecha 2 de abril de 2020 y 149 de fecha 2 de junio de 2020, ambas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que por medio de dichas normas se suspendieron temporalmente los efectos de la Resolución Nº 404/16 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO y sus modificaciones, en relación a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) para determinados bienes considerados críticos; como así también la suspensión de los efectos de las Resoluciones Nros. 850 de fecha 27 de junio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y su modificatoria, 896 de fecha 6 de diciembre de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias, cuando el objeto de la adquisición sean barbijos y tapabocas.

Que es menester destacar que el contexto actual por el que atraviesa el país es una situación dinámica en la que pueden presentarse diferentes circunstancias epidemiológicas dentro del país e inclusive dentro de las distintas jurisdicciones provinciales.

Que debe tenerse en cuenta que la situación en cuestión se enmarca en un contexto de pandemia que podría provocar, si no se adoptan las medidas adecuadas, una potencial crisis sanitaria sin precedentes.

Que, en virtud de ello, deviene un deber de salvaguardar el bienestar del pueblo argentino y asegurar el acceso a ciertos insumos críticos.

Que, en tal sentido, corresponde prorrogar mientras se encuentre vigente lo establecido por el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, las suspensiones establecidas por las Resoluciones Nros. 107 de fecha 2 de abril de 2020 y 149 de fecha 2 de junio de 2020, ambas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a los fines de perseguir los objetivos mencionados en la presente medida.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 274/19 y 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la vigencia estipulada en el Artículo 2° de la Resolución Nº 107 de fecha 2 de abril de 2020 y el Artículo 2º de la Resolución Nº 149 de fecha 2 de junio de 2020, ambas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, mientras se encuentre vigente lo establecido por el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su emisión.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 415/2020 (*) (**)

RESOL-2020-415-APN-SCI#MDP

Aprobación del modelo "Convenio de Compromiso de Precio Final de Venta con la Empresa Comercializadora de Materiales de Construcción a los Consumidores Finales", para garantizar el precio de referencia de productos de consumo masivo de materiales de construcción y fomentar el sector económico.

Ciudad de Buenos Aires, 28/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-61934877- -APN-DGD#MDP, la Ley N° 24.240, los Decretos Nros. 274 de fecha 17 de abril de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las Autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que es deber del Gobierno Nacional garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, resultando un interés prioritario asegurar el acceso sin restricciones a los bienes básicos.

Que, en ese sentido, la Ley Nº 24.240 pone en cabeza del ESTADO NACIONAL la implementación de bases generales de coordinación, así como también mecanismos de asistencia y protección, que contribuyan a fortalecer y mejorar la defensa de las y los consumidores para así ayudarles a evaluar alternativas y a emplear los recursos de manera eficiente.

Que, el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019 se dictó con el objeto de asegurar la lealtad y transparencia en las relaciones comerciales y garantizar el acceso a información esencial sobre los productos y servicios comercializados en la REPÚBLICA ARGENTINA a través de canales físicos o digitales, en interés de todos los participantes del mercado.

Que, en otro orden de ideas, mediante la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, sanitaria y social, entre otras, hasta el día 31 de diciembre de 2020.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio se amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

(*) Publicada en la edición del 30/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/235557/20200930

Que, mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios se aprobó, entre otros aspectos, el organigrama de aplicación de la Administración Pública Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo sus respectivas competencias.

Que, del citado cuerpo normativo, surge que la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO resulta competente en relación a la implementación de las políticas y marcos normativos necesarios para afianzar la competencia y aumentar la oferta de bienes y servicios.

Que, en este marco, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR considera necesario arribar aprobar modelos de convenio con obligaciones recíprocas, en conjunto con las Empresas Comercializadoras y con las Empresas Proveedoras de Materiales de Construcción, en condiciones previsibles, ciertas y transparentes de precio y calidad hacia las y los consumidores.

Que ante ello y a la emergencia pública, deviene imperativo el trabajo mancomunado de las Autoridades de todos los niveles de Gobierno en el ámbito de sus competencias, con el objeto de coordinar esfuerzos en aras de proteger el bienestar de la población.

Que la presente medida tiene como finalidad constituirse como una herramienta valiosa para garantizar el precio de referencia de ciertos productos de consumo masivo de materiales de construcción, y fomentar así, dicho sector económico.

Que, a tales efectos, se prevé la fiscalización de los deberes asumidos por las empresas firmantes, así como de las disposiciones de la Ley N° 24.240 y del Decreto N° 274/19.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que, la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 24.240 y 27.541, y el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el modelo de Convenio para ser suscripto con las Empresas Comercializadoras de materiales para la construcción que, como Anexo I (IF-2020-62348146-APN-SSADYC#MDP), forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Apruébase el Modelo de Convenio para ser suscripto con las Empresas Proveedoras de materiales para la construcción que, como Anexo II (IF-2020-62348278-APN-SSADYC#MDP), forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Los incumplimientos a los Convenios aprobados en los artículos precedentes, serán sancionados de conformidad con las previsiones de la Ley N° 24.240 y el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019.

ARTÍCULO 4º.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 353/2020 (*) (**)

RESOL-2020-353-APN-SCI#MDP

Actualización de los beneficios y de las condiciones del Reglamento del Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios denominado "AHORA 12" para incentivar determinadas industrias que se han visto afectadas por el contexto económico generado por la pandemia del COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-56418868- -APN-DGD#MDP, los Decretos Nros. 274 de fecha 22 de abril de 2019 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, la Resolución Conjunta N° 671 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y N° 267 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA de fecha 11 de septiembre de 2014 y sus modificaciones, las Resoluciones Nros. 82 de fecha 12 de septiembre de 2014 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y sus modificaciones, 254 de fecha 31 de mayo de 2019 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, 104 de fecha 31 de marzo de 2020 y sus modificatorias, y 201 de fecha 30 de junio de 2020 ambas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 671 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y Nº 267 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA de fecha 11 de septiembre de 2014 y sus modificaciones, fue creado el Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios, denominado "AHORA 12", con el objeto de estimular la demanda de bienes y de servicios, mediante el otorgamiento de facilidades de financiamiento a plazo, dirigidas a los usuarios y consumidores, para la adquisición de bienes y servicios de diversos sectores de la economía seleccionados por la actual SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR en su calidad de Autoridad de Aplicación, conjuntamente con la actual SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA, ambas del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que, asimismo, se estableció que dicho Programa regirá en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, con los alcances establecidos en la precitada medida y en las normas que dicte la Autoridad de Aplicación.

Que, en ese marco, se dispuso que las entidades públicas o privadas que presten servicios financieros, los comercios y los prestadores de los servicios alcanzados por el referido Programa podrán, en el ámbito de sus respectivas incumbencias, adherirse, mediante las vías y en los términos que, al efecto, se establezcan por la presente.

Que el Reglamento General del mencionado Programa fue aprobado mediante la Resolución N° 82 de fecha 12 de septiembre de 2014 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y sus modificaciones.

(*) Publicada en la edición del 21/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/235154/20200921

Que el mencionado Programa se encuentra vigente hasta el día 31 de diciembre de 2020, según lo establecido por la Resolución Nº 201 de fecha 30 de junio de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, exclusivamente para todas aquellas operaciones que fueran realizadas a través de tarjetas bancarias.

Que es prioridad para el ESTADO NACIONAL ejecutar políticas destinadas a promover el crecimiento económico y el desarrollo, incentivando la inversión productiva y la demanda.

Que tal como ha sido señalado en las anteriores prórrogas del referido Programa, éste se ha mostrado eficaz para fortalecer el mercado interno, ampliar el acceso a bienes e incrementar y sostener los niveles de demanda, estimular las inversiones y la producción local, y consolidar la creación de más y mejor empleo.

Que el Programa "AHORA 12" posee una estructura reglamentaria eficaz a la cual las entidades financieras, proveedores y comercios han sabido adherirse y ejecutar sin inconvenientes.

Que, asimismo, corresponde la modificación del logo identificatorio del Programa "AHORA 12" a los fines de hacerlo visualmente más reconocible por las y los consumidores, quienes eligen el mismo como medio de pago a los fines de acceder a los distintos rubros que lo integran.

Que resulta necesario incorporar nuevos rubros dentro de los beneficios del Programa "AHORA 12", para incentivar determinadas industrias que se han visto afectadas por el contexto económico generado por la pandemia del COVID-19.

Que, además, y a los fines de beneficiar a las y los consumidores, resulta oportuno generar la posibilidad de que aquellos puedan aceptar un período de gracia previo al comienzo del pago de la primera cuota, en los planes de DOCE (12) y DIECIOCHO (18) cuotas.

Que, en otro orden de ideas, y en virtud de haberse verificado diversas infracciones al Reglamento del Programa, resulta prudente establecer un régimen sancionatorio particular y, que las mencionadas infracciones también sean analizadas bajo los preceptos del Decreto N° 274 de fecha 22 de abril de 2019 y/o la Ley N° 24.240 según corresponda en cada caso particular.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en el marco de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y por el Artículo 5º de la Resolución Conjunta N° 671/14 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y N° 267/14 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA y sus modificatorias.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Punto 2 del Anexo I de la Resolución Nº 82 de fecha 12 de septiembre de 2014 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS por el siguiente:

"2. Definiciones en el marco del presente Reglamento:

2.1. Programa: Es el Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios, denominado "AHORA 12", creado por la Resolución Conjunta Nº 671 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y Nº 267 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA de fecha 11 de septiembre de 2014 y sus modificaciones.

2.2. Sistema de Tarjeta de Crédito: Se entiende por sistema de Tarjeta de Crédito en los términos de la Ley N° 25.065, al conjunto complejo y sistematizado de contratos individuales cuya finalidad es:

a) Posibilitar al usuario efectuar operaciones de compra o locación de bienes o servicios u obras, obtener préstamos y anticipos de dinero del sistema, en los comercios e instituciones adheridos.

b) Diferir para el titular responsable el pago o las devoluciones a fecha pactada o financiarlo conforme alguna de las modalidades establecidas en el contrato.

c) Abonar a los proveedores de bienes o servicios los consumos del usuario en los términos pactados.

2.3. Usuario y/o Consumidor: Se considera a aquel que está habilitado para el uso de la "Tarjeta de Crédito" o de sus extensiones, y adquiere un bien o servicio en el marco del presente "Programa".

2.4. Tarjeta de crédito: Es el instrumento material de identificación del usuario y/o titular, que puede ser magnético o de cualquier otra tecnología, emergente de una relación contractual previa entre el titular y el emisor.

2.5. Emisor: Es la entidad financiera, comercial o bancaria que emita Tarjetas de Crédito o que haga efectivo el pago, de conformidad con el inciso a) del Artículo 2° de la Ley Nº 25.065.

2.6. Proveedor o Comercio: Son aquellos comercios o prestadores de los servicios alcanzados por el "Programa" que, en virtud del contrato celebrado con el "Emisor", proporciona bienes o servicios al usuario aceptando percibir el pago del importe mediante el "Sistema de Tarjeta de Crédito".

2.7. Agrupadores de Pago Digital: Comprende a todas las empresas que provean un sistema de pagos en línea, a través del cual se realicen operaciones de manera electrónica, relacionadas a la adquisición/compra/venta de bienes y/o servicios incluidos en el "Programa".

2.8. Plataforma de Comercio Electrónico: Comprende a todas las empresas que brinden su sitio web para la realización de actividades ecommerce, así como la distribución, venta, compra, marketing y/o suministro de información de productos o servicios a través de Internet, o cualquier otros medios electrónicos, respecto de los bienes y/o servicios incluidos en el "Programa".

2.9. Autoridad de Aplicación: La SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO."

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el Punto 5.1 del Anexo I de la Resolución Nº 82/14 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO por el siguiente:

"5.1. Podrán ser adquiridos mediante el financiamiento previsto, los bienes de producción nacional y servicios prestados en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA comprendidos en las categorías que a continuación se detallan:

(i) "Línea blanca". Comprende únicamente los siguientes productos: aires acondicionados, climatizadores de aire y/o ventilación, lavavajillas, lavarropas y secarropas, cocinas, hornos y anafes, calefactores y estufas, termotanques y calefones, heladeras, congeladores y freezers, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(ii) Indumentaria. Comprende únicamente los siguientes productos: prendas de vestir para hombres, mujeres y niños (incluye ropa de trabajo, deportiva, de uso diario y todo tipo de accesorios de vestir), así como también joyería y relojería, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(iii) Calzado y marroquinería. Comprende únicamente los siguientes productos: calzado deportivo y no deportivo, carteras, maletas, bolsos de mano y artículos de marroquinería de cuero y otros materiales, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(iv) Materiales y herramientas para la construcción. Comprende los siguientes productos: arena, cemento, cal, yeso, ladrillos, hierro, chapa, aberturas, maderas, cerámicos, sanitarios, caños y tuberías, grifería, membranas, tejas, pintura, vidrios, herrajes, pisos de madera y herramientas de trabajo, entre otros, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(v) Muebles. Comprende todos los muebles para el hogar, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(vi) Bicicletas. Comprende todo tipo de bicicletas, inclusive las eléctricas, sus partes y/o piezas, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(vii) Motos. Comprende a todas aquellas cuyo precio final no sea superior a PESOS CIENTO OCHENTA MIL ($ 180.000), para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(viii) Turismo. Comprende los siguientes servicios y/o productos a ser prestados íntegramente dentro del Territorio Nacional: pasajes de ómnibus de larga distancia, pasajes aéreos, hoteles y otros alojamientos turísticos habilitados por el organismo provincial competente, paquetes turísticos adquiridos a través de agencias de viaje habilitadas, autos de alquiler, excursiones y actividades recreativas, y productos regionales, para las adquisiciones y/o contrataciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(ix) Colchones. Comprende colchones y sommiers, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(x) Libros. Comprende textos escolares y libros de impresión nacional, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(xi) Anteojos y Lentes de Contacto. Comprende anteojos recetados y lentes de contacto, adquiridos en ópticas, cuyo precio final no sea superior a PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(xii) Artículos de Librería. Comprende artículos escolares de librería (cuadernos, papelería, lápices, lapiceras, mochilas, cartucheras, etiquetas, entre otros), para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(xiii) Juguetes y Juegos de Mesa. Comprende todos los productos, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(xiv) Servicios Técnicos de electrónica y electrodomésticos para el hogar, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(xv) Neumáticos, accesorios, kit de conversión de vehículos a gas GNC y repuestos para automotores y motos, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(xvi) Instrumentos musicales, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(xvii) Computadoras, notebooks y tabletas, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(xviii) Artefactos de iluminación, incluyendo los artefactos eléctricos de iluminación con tecnología LED (lightemitting diode), para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(xix) Televisores, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(xx) Perfumería. Comprende productos de cosmética, cuidado personal y perfumes, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(xxi) Pequeños electrodomésticos, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(xxii) Servicios de preparación para el deporte, comprendiendo gimnasios, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(xxiii) Equipamiento médico. Comprende los instrumentos que a continuación se detallan: electrocardiógrafos, desfibriladores, monitores para distintas señales fisiológicas, balanzas de grado médico, instrumental, elementos de esterilización, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(xxiv) Maquinaria y Herramientas. Comprende los taladros, amoladoras angulares, lijadoras, pulidoras, sierras, soldadoras con electrodos revestido, soldadora sistema TIG, soldadora sistema MIG-MAG y morsas, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(xxv) Alimentos. Comprende los productos informados en el Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos (SEPA), creado mediante la Resolución Nº 12 de fecha 12 de febrero de 2016 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y su modificatoria, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(xxvi) Medicamentos. Comprende la adquisición de fármacos en centros habilitados para tal fin, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(xxvii) Servicios educativos (Cursos de Idioma, cursos relacionados con informática, deportivos y actividades culturales. No incluye escuelas ni universidades), para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(xxviii) Servicios de cuidado personal (Peluquerías y Centros de Estética), para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(xxix) Servicios de organización de eventos y exposiciones comerciales (Incluye catering y fotografía) para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(xxx) Talleres de reparación de vehículos automotores y motocicletas, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(xxxi) Servicios de instalación de alarmas, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(xxxii) Balnearios, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

Tanto los bienes como los servicios detallados precedentemente, como los días en los cuales los mismos podrán ser adquiridos en el marco del Programa “AHORA 12”, podrán ser ampliados, reducidos o modificados por la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, para lo cual podrá requerir la intervención de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA, ambas del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.”

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el Punto 6 del Anexo I de la Resolución Nº 82/14 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO por el siguiente:

"6.1. Las "Emisoras" deberán habilitar un código especial de identificación para las ventas realizadas en el marco del Programa "AHORA 12" con cada una de las modalidades: TRES (3) cuotas para las categorías (ii), (iii), (v), (x), (xi), (xii), (xiii), (xiv), (xviii), (xxi), (xxii), (xxv), (xxvi), (xxvii), (xxviii), (xxix), (xxx), (xxxi) y (xxxii) y SEIS (6) cuotas para las categorías (ii), (iii), (v), (viii), (x), (xi), (xii), (xiii), (xiv), (xviii), (xxi), (xxii), (xxv), (xxvi), (xxvii), (xxviii), (xxix), (xxx), (xxxi) y (xxxii) del Punto 5.1 y 5.2 del presente Reglamento, y DOCE (12) cuotas para las categorías (i), (ii), (iii), (iv), (v), (vi), (vii), (viii), (ix), (x), (xi), (xiii), (xv), (xvi), (xvii), (xix), (xx), (xxi), (xxii), (xxiii), (xxiv), y (xxxii) y DIECIOCHO (18) cuotas para las categorías (i) (ii), (iii), (iv), (v), (vi), (vii), (viii), (ix), (x), (xiii), (xv), (xvi), (xvii), (xix), (xx), (xxi), (xxii), (xxiii) y (xxiv).

Asimismo, deberán enviar a los "Proveedor/es y/o Comercio/s" adheridos un instructivo que indique los pasos a seguir para el cumplimiento de las condiciones de cada código.

"6.2. Las "Emisoras" deberán colaborar con el monitoreo del "Programa", aportando periódicamente a la Autoridad de Aplicación toda aquella información relevante para su evaluación, entre la que se encuentra: información de frecuencia semanal con relación a las adhesiones y/o cancelaciones de los "Proveedor/es y/o Comercio/s" a su participación en el "Programa", así como respecto de los volúmenes de ventas por cada transacción realizada en el marco del "Programa" y, asimismo, toda otra información pertinente que sea requerida por la Autoridad de Aplicación.

Se considerará que la información ha sido válidamente aportada cuando se efectúe a través del Repositorio de información del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, que le será indicado por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, una vez adherido al Programa "AHORA 12"."

6.3. Los "Proveedor/es y/o Comercio/s" que adhieran al "Programa" deberán comercializar en su marco, los productos y/o servicios respectivos, con la emisión de una factura separada que discrimine las operaciones comerciales realizadas en este marco.

6.4. Las condiciones de financiamiento previstas en el Programa "AHORA 12" se encontrarán sujetas a los siguientes términos:

(i) Los "Usuarios y/o Consumidores" podrán adquirir los bienes previstos en las categorías (ii), (iii), (v), (x), (xi), (xii), (xiii), (xiv), (xviii), (xxi), (xxii), (xxv), (xxvi), (xxvii), (xxviii), (xxix), (xxx), (xxxi) y (xxxii) del Punto 5.1 y 5.2 del Programa "AHORA 12", con un financiamiento de TRES (3) cuotas fijas mensuales, que serán ofrecidos por los "Proveedor/es y/o Comercio/s" que se encuentren adheridos a dicho Programa.

(ii) Los "Usuarios y/o Consumidores" podrán adquirir los bienes previstos en las categorías (ii), (iii), (v), (viii), (x), (xi), (xii), (xiii), (xiv), (xviii), (xxi), (xxii), (xxv), (xxvi), (xxvii), (xxviii), (xxix), (xxx), (xxxi) y (xxxii) del Punto 5.1 y 5.2 del Programa "AHORA 12", con un financiamiento de SEIS (6) cuotas fijas mensuales, que serán ofrecidos por los "Proveedor/es y/o Comercio/s" que se encuentren adheridos a dicho Programa.

(iii) Los "Usuarios y/o Consumidores" podrán adquirir los bienes y/o servicios previstos en las categorías (i), (ii), (iii), (iv), (v), (vi), (vii), (viii), (ix), (x), (xi), (xiii), (xv), (xvi), (xvii), (xix), (xx), (xxi), (xxii), (xxiii), (xxiv) y (xxxii) del Punto 5.1 y 5.2 del Programa "AHORA 12", con un financiamiento de DOCE (12) cuotas fijas mensuales, que serán ofrecidos por los "Proveedor/es y/o Comercio/s" que se encuentren adheridos a dicho Programa.

Los Usuarios y/o Consumidores tendrán un período de gracia de TRES (3) meses al financiamiento de DOCE (12) cuotas fijas mensuales.

(iv) Los "Usuarios y/o Consumidores" podrán adquirir los bienes y/o servicios previstos en las categorías (i) (ii), (iii), (iv), (v), (vi), (vii), (viii), (ix), (x), (xiii), (xv), (xvi), (xvii), (xix), (xx), (xxi), (xxii), (xxiii) y (xxiv) del Punto 5.1 y 5.2 del Programa "AHORA 12", con un financiamiento de DIECIOCHO (18) cuotas fijas mensuales, que serán ofrecidos por los "Proveedor/es y/o Comercio/s" que se encuentren adheridos a dicho Programa.

Los Usuarios y/o Consumidores tendrán un período de gracia de TRES (3) meses al financiamiento de DIECIOCHO (18) cuotas fijas mensuales.

(v) El límite disponible para las referidas financiaciones en cuotas estará determinado por aquel tope que haya convenido la "Emisora" de la "Tarjeta de Crédito" con cada uno de sus "Usuarios y/o Consumidores".

(vi) El/Los "Proveedor/es y/o Comercio/s" en las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito cobrarán en un plazo de hasta DIEZ (10) días hábiles, para las ventas realizadas con la modalidad TRES (3) cuotas para las categorías (ii), (iii), (v), (x), (xi), (xii), (xiii), (xiv), (xviii), (xxi), (xxii), (xxv), (xxvi), (xxvii), (xxviii), (xxix), (xxx), (xxxi) y (xxxii) del Punto 5.1 y 5.2 del presente Reglamento, con la aplicación de una tasa máxima de descuento del DOS COMA CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (2,44 %).

(vii) El/Los "Proveedor/es y/o Comercio/s" en las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito cobrarán en un plazo de hasta DIEZ (10) días hábiles, para las ventas realizadas con la modalidad SEIS (6) cuotas para las

categorías (ii), (iii), (v), (viii), (x), (xi), (xii), (xiii), (xiv), (xviii), (xxi), (xxii), (xxv), (xxvi), (xxvii), (xxviii), (xxix), (xxx), (xxxi) y (xxxii) del Punto 5.1 y 5.2 del presente Reglamento, con la aplicación de una tasa máxima de descuento del CUATRO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (4,75 %).

(viii) El/Los "Proveedor/es y/o Comercio/s" en las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito podrán elegir:

a) Cobrar en un plazo de SESENTA (60) días corridos con una tasa máxima de descuento del OCHO COMA SETENTA Y TRES POR CIENTO (8,73 %) directa o en un plazo de hasta DIEZ (10) días hábiles con una tasa máxima de descuento del DIEZ COMA TREINTA Y DOS POR CIENTO (10,32 %) directa, para las ventas realizadas con la modalidad DOCE (12) cuotas con el período de gracia de TRES (3) meses.

b) Cobrar en un plazo de SESENTA (60) días corridos con una tasa máxima de descuento del ONCE COMA DIECIOCHO POR CIENTO (11,87 %) directa o en un plazo de hasta DIEZ (10) días hábiles con una tasa máxima de descuento del TRECE COMA CUARENTA Y TRES POR CIENTO (13,43 %) directa, para las ventas realizadas con la modalidad DIECIOCHO (18) cuotas, con el período de gracia de TRES (3) meses.

6.5. Los "Agrupadores de Pago Digital" que adhieran al "Programa" deberán comercializar en éste, los productos y/o servicios respectivos, debiendo informar en forma semanal, en soporte papel: por ante la Mesa General de Entradas de la Dirección de Gestión Documental, dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, sita en la Avenida Presidente Julio Argentino Roca N° 651, Planta Baja, Sector 2, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y/o en formato digital: a través de la Plataforma "Trámites a Distancia" (TAD) o a través de la carga de datos en el Repositorio de información del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, los datos de los comercios que realicen ventas a través de sus plataformas de pago, el rubro, la provincia, los importes de tales operaciones, así como también el detalle de las cuotas ofrecidas en cada operación financiera.

Aquellos "Agrupadores de Pago Digital" que opten por la carga de datos en el Repositorio de información del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, deberán notificar dicha elección a la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO, dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, a través de la Plataforma "Trámites a Distancia" (TAD).

La documentación requerida tendrá carácter reservado y confidencial, la cual sólo podrá ser utilizada por la Autoridad de Aplicación para dar cumplimiento a los fines expresados en los considerandos de la presente medida.

6.6. Las "Plataformas de Comercio Electrónico" que adhieran al "Programa" deberán comercializar en éste, los productos y/o servicios respectivos, debiendo informar en forma semanal, en soporte papel: por ante la Mesa General de Entradas de la Dirección de Gestión Documental, dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, sita en la Avenida Presidente Julio Argentino Roca N° 651, Planta Baja, Sector 2, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o en formato digital: a través de la Plataforma "Trámites a Distancia" (TAD) o a través de la carga de datos en el Repositorio de información del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, el número de identificación (código de producto o EAN), origen de fabricación y descripción del/los producto/s comercializados en virtud de cada transacción comercial, con el debido detalle de la cantidad, monto/s y cuotas ofrecidas en cada operación financiera.

Aquellas "Plataformas de Comercio Electrónico" que opten por la carga de datos en el Repositorio de información del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, deberán notificar dicha elección a la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO, dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, a través de la Plataforma "Trámites a Distancia" (TAD).

La documentación requerida tendrá carácter reservado y confidencial, la cual sólo podrá ser utilizada por la Autoridad de Aplicación para dar cumplimiento a los fines expresados en los considerandos de la presente medida."

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 82/14 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO por el siguiente:

"8. Régimen Sancionatorio.

8.1. Los sujetos alcanzados por la normativa del Programa "AHORA 12" que no cumplan con las disposiciones de la Resolución Conjunta Nº 671/14 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y Nº 267/14 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA y sus modificaciones, o incurran en algunos de los supuestos previstos en el Punto 8.2 de la presente reglamentación, serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Suspensión de la Adhesión al Programa "AHORA 12" por un plazo de hasta TRES (3) meses.

c) Expulsión del Programa “AHORA 12” e inhabilitación para poder adherirse nuevamente por un plazo de hasta UN (1) año.

Las sanciones establecidas en el presente artículo podrán imponerse en forma independiente o conjunta, según las circunstancias del caso.

8.2. En el marco del Programa “AHORA 12” se considerará que los sujetos han incurrido en una infracción cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando las Adhesiones de los “Proveedor/es y/o Comercio/s” no se efectúe de conformidad con el inciso (iii) del Punto 4.4. del Reglamento General del Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios, “AHORA 12” (T.O. 2020).

b) Cuando se le otorgue un uso indebido a los signos que identifican al Programa “AHORA 12”.

c) Cuando se ofrezcan bienes que no sean de producción nacional y/o servicios que no sean prestados en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, a excepción de las lámparas y tubos de iluminación con tecnología LED previstos en el Punto 5.2 del Reglamento General del Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios, “AHORA 12” (T.O. 2020).

d) Cuando se ofrezcan bienes y/o servicios que no estén incluidos en el Punto 5.1. o 5.2. del Reglamento General del Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios, “AHORA 12” (T.O. 2020).

e) Cuando no se cumpla con el deber de información previsto en los Puntos 6.2., 6.5. y 6.6. del Reglamento General del Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios, “AHORA 12” (T.O. 2020).

8.3. La enumeración prevista en el Punto 8.2. es meramente enunciativa, pudiendo la Autoridad de Aplicación sancionar al infractor ante cualquier incumplimiento de las obligaciones previstas en la Resolución Conjunta Nº 671/14 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y Nº 267/14 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA y sus modificaciones, y de la presente reglamentación por parte de los sujetos alcanzados por la misma.

8.4. La Autoridad de Aplicación graduará las sanciones en base a: la gravedad de la infracción; el daño causado a las y los consumidores y la reincidencia del infractor, la cual será analizada por la Dirección Nacional de Políticas para el Desarrollo del Mercado Interno, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO.

La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente. Se considerarán reincidentes a quienes, habiendo sido sancionados por una infracción que se encuentre firme, incurran en otra de igual especie dentro del término de TRES (3) meses.

En los casos de reincidencia, así como en el de concurso de infracciones, o desobediencia a una orden de cese, la sanción a aplicarse se agravará, no pudiendo superar el límite máximo establecido en la presente reglamentación.

8.5. Contra el acto administrativo de la Autoridad de Aplicación que imponga la sanción, el infractor podrá interponer los recursos previstos en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 T.O. 2017.

8.6. Sin perjuicio de las sanciones previstas en el Punto 8.1., si un mismo hecho configurara una infracción a las disposiciones de la Ley N° 24.240 y/o el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019, podrá ser investigado y sancionado por dichas normas y bajo el procedimiento que corresponda a cada una de ellas.”

ARTÍCULO 5°.- Apruébase el isologotipo del Programa “AHORA 12”, cuya imagen y descripción técnica se establece en el Anexo que, como IF-2020-61469860-APN-SSPMI#MDP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 6°.- Hágase saber a los sujetos alcanzados por la presente medida que el isologotipo del Programa “AHORA 12” previsto en el artículo precedente, se encontrará a disposición en el sitio web oficial del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 7°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día 1 de octubre de 2020.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 271/2020 (*) (**)

RESOL-2020-271-APN-SCI#MDP

Disposición para que las personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública y privada, que presten servicios o comercialicen bienes a consumidores o usuarios, deberán publicar en su sitio Web todos los ejemplares de los contratos de adhesión mediante los que se instrumenten derechos y obligaciones vigentes con sus consumidores y/o usuarios.

Ciudad de Buenos Aires, 04/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-52864212- -APN-DGD#MDP, las Leyes Nros. 24.240 y 27.541, el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, la Resolución Nro. 316 de fecha 22 de mayo de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y la Disposición N° 472/2019, de fecha 14 de Junio de 2019, de la ex Dirección Nacional de Defensa del Consumidor dependiente del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que las y los consumidores de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las Autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que las y los consumidores se desenvuelven en el mercado en una situación de vulnerabilidad respecto de los proveedores. Ante esto, el derecho a la información tiende a menguar la asimetría que se suscita, por lo que garantizarlo resulta esencial.

Que, a los fines de proveer a la protección de este derecho, el Artículo 38 de la Ley N° 24.240 establece el deber de todas las personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública y privada, que presten servicios o comercialicen bienes a consumidores o usuarios mediante la celebración de contratos de adhesión, de publicar en su sitio web un ejemplar del modelo de contrato a suscribir por las y los consumidores.

Que dicha previsión complementa el derecho de las y los consumidores a recibir información de parte de los proveedores, en forma cierta, clara y detallada de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que proveen, y las condiciones de su comercialización.

Que a fin de hacer operativo este derecho resulta necesario establecer precisiones sobre la forma y ubicación de la publicación de los referidos contratos.

Que, asimismo, se dictó la Resolución N° 316 de fecha 22 de mayo de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, con el objetivo de simplificar la gestión de los trámites que, cotidianamente, deben realizar las y los consumidores, brindando agilidad, celeridad y eficiencia.

(*) Publicada en la edición del 08/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/234663/20200908

Que, en la citada Resolución se establecieron pautas para que las y los consumidores ejerzan el derecho a rescindir los contratos suscriptos con empresas que posean páginas web, incluyéndose a las actividades de Telefonía Fija, Telefonía Móvil, Acceso a Internet, y Servicios de Radiodifusión por suscripción.

Que, posteriormente, mediante la Disposición N° 472 de fecha 14 de junio de 2019 de la ex Dirección Nacional de Defensa del Consumidor dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, se adicionó el Servicio de Medicina Prepaga entre los supuestos alcanzados.

Que resulta necesario actualizar el anexo de la referida resolución a efectos de incorporar nuevas actividades alcanzadas.

Que, en el marco de la emergencia sanitaria, económica y social cobran relevancia los conflictos que se suscitan en el marco de contrataciones de servicios y el procesamiento de la solicitud de rescisión.

Que la tutela jurídica al consumidor, se extiende a toda la relación de consumo, hasta su total y absoluta extinción.

Que, en consecuencia, corresponde determinar parámetros objetivos respecto de la ubicación del conocido “botón de baja” en las páginas web de los proveedores.

Que, al mismo tiempo es necesario considerar que mediante la Ley N° 27.541 y sus normas reglamentarias y complementarias, se declaró la emergencia pública en materia económica, sanitaria y social, entre otras, hasta el día 31 de diciembre de 2020.

Que, además, por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

Que, ante esta situación, y ante las medidas de distanciamiento social, preventivo y obligatorio dictadas a fin de atenuar la propagación de la pandemia, las modalidades de contratación a distancia, la necesidad de acceso a la información a través de internet respecto de bienes y servicios, y las vías electrónicas para efectuar la rescisión de los contratos, adquieren especial relevancia, resultando, en la mayoría de los casos, la única vía con la que las y los consumidores cuentan para acceder a estos derechos.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 24.240, y Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hágase saber a los sujetos alcanzados por el Artículo 38 de la Ley N° 24.240, conforme la medida allí establecida, que deberán ser publicados todos los ejemplares de los contratos de adhesión, así como toda otra condición general y particular de adhesión predispuesta, mediante las que se instrumenten derechos y obligaciones vigentes con sus consumidores y/o usuarios, y también las dirigidas a potenciales consumidores indeterminados.

ARTÍCULO 2°.- Los ejemplares deberán ser publicados en la página de inicio de los sitios de Internet institucionales, discriminados según las variantes del producto y/o servicio en cuestión. En iguales condiciones, deberán informarse las promociones y bonificaciones ofrecidas, con indicación precisa de las fechas de comienzo y de finalización, así como sus modalidades, condiciones y limitaciones.

ARTÍCULO 3°.- El acceso a los ejemplares de contrato, y condiciones generales y particulares de contratación, deberá ser de fácil y directo acceso desde la página de inicio del sitio de Internet institucional de los sujetos obligados y ocupar un lugar destacado, en cuanto a visibilidad y tamaño, en la mencionada página.

La publicación de los contratos de adhesión debe ser íntegra, clara y discriminada por cada modalidad, plan, producto y / o servicio. Deberá utilizarse un único hiperenlace o hipervínculo para dar cumplimiento a esta exigencia, en la medida en que la información que se provea forme parte de las páginas oficiales del proveedor.

No se admitirán remisiones a otros documentos y/o sitios de Internet.

Asimismo, en el caso en los que las y los consumidores tengan un acceso particular o un usuario registrado en la página web del proveedor, deberán tener disponible, en el referido sitio específico, el contrato suscripto por ellos

y las ofertas o promociones especiales que se hubieran ofertado y pactado. Esta publicación deberá realizarse en iguales condiciones a las consignadas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 4°.- Los ejemplares de contrato y condiciones contractuales, deberán exhibirse bajo el nombre "Contratos de adhesión - Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor".

ARTÍCULO 5°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley Nro. 24.240, y en adición con las medidas allí descriptas, hácese saber a los sujetos alcanzados por la presente medida, la obligatoriedad de disponer un aviso, en iguales condiciones, que informe a las y los consumidores y/o usuarios que los ejemplares del/los contratos se encuentran disponibles en los sitios web institucionales.

ARTÍCULO 6°.- Modificase el Artículo 1º de la Resolución Nº 316 de fecha 22 de mayo de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 1º.- BAJA DE SERVICIOS. Establécese que los proveedores de servicios que posean páginas web y cuya actividad económica se encuentra enumerada en el Anexo que, como IF-2020-56456490-APN-SSADYC#MDP, forma parte integrante de la presente resolución, deberán tener, a simple vista y en el primer acceso, el link mediante el cual el consumidor podrá solicitar la baja del servicio contratado, en los términos del Artículo 10 ter de la Ley N° 24.240.

El link para rescindir los servicios contratados deberá ser de acceso fácil y directo desde la página de inicio del sitio de Internet institucional de los sujetos obligados y ocupar un lugar destacado, en cuanto a visibilidad y tamaño, no dejando lugar a dudas respecto del trámite seleccionado. Asimismo, al momento de hacer uso del "botón de baja", el proveedor no podrá requerir al consumidor registración previa ni ningún otro trámite".

ARTÍCULO 7º.- Establécese un plazo de NOVENTA (90) días corridos contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial para que los proveedores adecúen sus sitios de Internet de acuerdo a los términos establecidos en la presente.

ARTÍCULO 8º.- El incumplimiento a lo establecido en la presente resolución será sancionado conforme las previsiones de la Ley Nº 24.240.

ARTÍCULO 9°.- La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 260/2020 (*)

RESOL-2020-260-APN-SCI#MDP

Prorroga la suspensión de todos los plazos procedimentales y/o procesales en los expedientes en trámite, y las audiencias realizadas en el marco del Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo, sin perjuicio de la validez de los actos que se celebren.

Ciudad de Buenos Aires, 01/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-54858859- -APN-DGD#MDP, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 276 de fecha 11 de marzo de 1998, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, las Resoluciones Nros. 98 de fecha 18 de marzo de 2020 y 105 de fecha 2 de abril del 2020, ambas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, creándose en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR con las responsabilidades que le son propias y estableciendo, a su vez, sus competencias.

Que, es de público conocimiento que el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Artículo 1º del Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, ha dictado la Emergencia Sanitaria Nacional, ampliando la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación con el Coronavirus COVID19.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia dando lugar al dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, por el cual se dispuso el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" durante el plazo comprendido desde el día 20 hasta el día 31 de marzo del corriente año, el cual ha sido prorrogado sucesivamente

Que, asimismo, a través del Decreto Nº 298 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, se suspendió el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, por del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1.759/72 T.O.2017 y por otros procedimientos especiales, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

Que los decretos mencionados, se han dictado con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 y con su aplicación se pretende proteger la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma razonable y temporaria, ya que la restricción a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del orden público, en cuanto el bien jurídico tutelado es el derecho colectivo a la salud pública.

(*) Publicada en la edición del 03/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por su parte, mediante la Resolución Nº 98 de fecha 18 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se suspendieron todos los plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes en trámite por las Leyes Nros. 19.511, 22.802, 24.240, 25.156, 26.993, y 27.442, sus normas modificatorias y complementarias, y el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019, por el período comprendido desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 31 de marzo de 2020, ambas fechas inclusive.

Que, a su vez, la Resolución Nº 105 de fecha 2 de abril del 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, prorrogó los plazos de suspensión de los Artículos 1º y 4º de la referida Resolución Nº 98/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y suspendió los plazos procedimientos y audiencias realizadas en el marco del SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO, sin perjuicio de la validez de los actos que se celebren.

Que ambas Resoluciones han sido prorrogadas sucesivamente hasta el 16 de agosto de 2020, inclusive. Que, asimismo, por medio del Artículo 2° de la Resolución N° 73 de fecha 17 de octubre de 2003, de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, se estableció que la periodicidad máxima del contraste de los instrumentos de medición reglamentados será de UN (1) año.

Que, atento a la prórroga de las medidas de protección sanitarias, corresponde prorrogar en igual sentido las suspensiones establecidas por las referidas Resoluciones Nros. 98/20 y 105/20, ambas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, cómo así también el plazo de vencimiento para realizar la verificación periódica de los instrumentos de medición reglamentados, establecida por el Artículo 2° de la Resolución N° 73/03 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorróganse los plazos de suspensión de los Artículos 1° y 4° de la Resolución Nº 98 de fecha 18 de marzo de 2020 y Artículo 2º de la Resolución Nº 105 de fecha 2 de abril de 2020, ambas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, mientras se encuentre vigente lo establecido por el Decreto N° 298 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, sin perjuicio de la validez de los actos que se hayan cumplido o se cumplan a futuro.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que se encontrarán afectados a lo establecido en el Artículo 1º de la presente medida, sólo aquellos expedientes que se encuentren tramitando exclusivamente bajo las Leyes Nros. 25.156, 26.993, 27.442, y bajo lo dispuesto por el Decreto N° 274 de fecha de fecha 17 de abril de 2019, a excepción de aquellos procedimientos que estén vinculados con actividades declaradas esenciales por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios y por la aplicación de la Ley N° 20.680.

ARTÍCULO 3°.- Prorrógase el plazo de vencimiento para realizar la verificación periódica de los instrumentos de medición reglamentados, establecida por el Artículo 2° de la Resolución N° 73 de fecha 17 de octubre de 2003 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, hasta la fecha que se encuentre vigente la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) establecida por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 4°.- Ordénase a la Dirección de Servicio de Conciliaciones Previas en las Relaciones de Consumo, dependiente de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor, de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, la publicación de la presente medida en sus respectivas páginas web.

ARTÍCULO 5º.- La suspensión de plazos prorrogada por el artículo 1º de la presente medida tendrá carácter retroactivo al día 17 de agosto de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 6°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 254/2020 (*)

RESOL-2020-254-APN-SCI#MDP

Prorroga la vigencia, hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive, de la fijación de precios máximos de venta al consumidor de bienes de consumo general a los valores vigentes al 6 de marzo de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 28/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-55953193- -APN-DGD#MDP, las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones, y 27.541, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 274 de fecha 16 de marzo del 2020, 287 de fecha 17 de marzo del 2020, 297 de fecha 19 de marzo del 2020, 576 de fecha 29 de junio del 2020 y 677 de fecha 16 de agosto de 2020, y las Resoluciones Nros. 100 de fecha 19 de marzo de 2020, 109 de fecha 8 de abril de 2020, 117 de fecha 17 de abril de 2020, 133 de fecha 16 de mayo de 2020, 199 de fecha 29 de junio del 2020, y 200 de fecha 30 de junio de 2020, todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y la Disposición N° 13 de fecha 14 de julio de 2020 de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que es deber del Gobierno Nacional garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, resultando un interés prioritario asegurar el acceso equitativo sin restricciones a los bienes básicos, especialmente a aquellos tendientes a la protección de la salud, alimentación e higiene individual y colectiva.

Que la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones, faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer, entre otras cosas, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios como así también a disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte y distribución, así como también, la fabricación de determinados productos dentro de los niveles o cuotas mínimas que disponga la mencionada autoridad.

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó, entre otros aspectos, la estructura organizativa de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo las competencias respectivas a cada jurisdicción, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 20.680 de Abastecimiento y sus modificaciones.

(*) Publicada en la edición del 31/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en otro orden de ideas, mediante la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, sanitaria y social, entre otras, hasta el día 31 de diciembre de 2020.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

Que, ante esta situación, deviene imperativo el trabajo mancomunado de las Autoridades de todos los niveles de Gobierno en el ámbito de sus competencias, con el objeto de coordinar esfuerzos en aras de proteger el bienestar de la población, especialmente en que se refiere a la seguridad alimentaria y condiciones de salubridad e higiene.

Que en razón de las necesidades sanitarias para contener y mitigar la epidemia aludida, corresponde advertir que oportunamente se verificaron aumentos generalizados en el precio de venta de productos tanto de alimentos para la población, así como también, de productos de higiene y cuidado personal; dichos aumentos, por parte de empresas de diversa capacidad económica, resultan irrazonables y no se corresponden con las variaciones recientes de las estructuras de costos de producción.

Que este aumento general de precios afecta especialmente el bienestar general de la población al proyectarse en el marco de la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria originalmente dispuesta en el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, donde al amparo de los Decretos Nros. 274 de fecha 16 de marzo de 2020 y 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificaciones, fueron dispuestas medidas para restringir el tránsito y circulación de personas en el territorio nacional y de fronteras, todo lo cual redunda en un aumento significativo de la demanda de bienes de consumo esencial.

Que, en este contexto, mediante el Decreto Nº 287 de fecha 17 de marzo de 2020, se suspendió por el plazo que dure la emergencia, la exclusión prevista en el tercer párrafo del artículo 1º de la Ley Nº 20.680 de Abastecimiento y sus modificaciones, a fin de que la norma se aplique a todos los agentes económicos.

Que, en consecuencia, y en virtud de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones, y 27.541, mediante la Resolución Nº 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se estableció, a los efectos de disponer transitoriamente y por el término de TREINTA (30) días corridos, la fijación de precios máximos de venta al consumidor de bienes de consumo general a los valores vigentes al día 6 de marzo de 2020.

Que, asimismo, por la Resolución Nº 109 de fecha 8 de abril de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se realizaron determinadas aclaraciones respecto de los productos alcanzados por el deber de información, referidos en los Artículos 1° y 2° de la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Que posteriormente, mediante las Resoluciones Nº 117 de fecha 17 de abril de 2020 y 133 de fecha 16 de mayo de 2020, ambas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se prorrogó la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR hasta el 30 de junio de 2020 inclusive.

Que, es menester destacar que mediante la Resolución Nº 199 de fecha 29 de junio del 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se encomendó a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES para que por medio de sus dependencias, realice la supervisión y verificación de todo lo relacionado con la aplicación de las Leyes Nros. 20.680 y 24.240, y sus normas modificatorias y complementarias, y la Resolución Nº 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus normas complementarias.

Que, asimismo, dicha norma incorporó al Artículo 5° de la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, facultades en cabeza de la mencionada Subsecretaría a los efectos de que, en aquellos casos en los que se acrediten debidamente variaciones en las estructuras de costos que afecten sustancialmente la situación económica financiera de los sujetos alcanzados por la aludida norma, con posterioridad al día 6 de marzo de 2020, pueda establecer nuevos precios máximos de los productos incluidos en dicha medida, los que estarán sujetos a las condiciones que dicha Subsecretaría establezca.

Que, mediante la Disposición N° 13 de fecha 14 de julio de 2020 de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se fijaron nuevos precios máximos para diversas categorías de productos, mediante una variación porcentual autorizada, a aplicarse sobre los precios vigentes al día 6 de marzo de 2020.

Que, asimismo, en dicha Disposición se dispuso que los sujetos obligados por la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, deben poseer, en cada uno de sus puntos de venta, los listados de precios de cada producto incluido en los Artículos 1° y 2° de aquella, debiendo constar el precio vigente al día 6 de marzo de 2020 y el precio actual, conforme la aplicación del porcentual allí autorizado.

Que, es menester destacar que el contexto actual por el que atraviesa el país es una situación dinámica en la que pueden presentarse diferentes circunstancias epidemiológicas dentro del país e inclusive dentro de las distintas jurisdicciones provinciales.

Que debe tenerse en cuenta que lo que sucede en nuestro país se enmarca en un contexto de pandemia mundial que podría provocar, si no se adoptan las medidas adecuadas, una potencial crisis social sin precedentes, por lo que se deben tomar todas las medidas necesarias para morigerar su impacto en el sistema económico y asegurar a la población el acceso equitativo y razonable a bienes básicos de consumo.

Que, mediante el Decreto N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, se prorrogó la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" fijada en el Decreto N° 297/20 y sus modificaciones, para el aglomerado urbano denominado Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), así como también diversos departamentos de las Provincias de JUJUY, SANTA CRUZ, TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, La RIOJA, SALTA y SANTIAGO DEL ESTERO.

Que, adicionalmente, se dispuso el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" en el resto de los departamentos de las provincias citadas y la totalidad de los departamentos de las restantes provincias; por lo demás, se establecieron en la norma citada prohibiciones de diversas actividades, límites a la circulación, protocolos para actividades parcialmente habilitadas y reglas de conducta general.

Que las medidas referidas procuran reducir la velocidad de los contagios y la mortalidad en la sociedad por medio de restricciones en el tránsito y circulación de personas en el territorio nacional y de fronteras.

Que ello ha redundado en un aumento significativo de la demanda de bienes de consumo esencial en un contexto de emergencia sanitaria extendido en el tiempo, con un impacto acumulado con efectos negativos en la actividad económica y, consecuentemente, el poder adquisitivo de la población.

Que, en razón de ello, deviene imperativo salvaguardar el bienestar del pueblo argentino y asegurar su acceso a bienes de consumo general esenciales en condiciones razonables, justas y equitativas por parte de todos y todas.

Que, en virtud de lo expuesto, resulta necesario prorrogar la vigencia de la Resolución Nº 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, hasta el día 31 de octubre de 2020, inclusive.

Que, asimismo, teniendo en cuenta el contexto de emergencia económico, social y sanitaria declarada, resulta menester intimar a las empresas que forman parte de la cadena de producción, distribución y comercialización de los bienes de consumo masivo incluidos en el Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos (SEPA) a incrementar su producción hasta el más alto grado de su capacidad instalada y arbitrar los medios a su alcance para asegurar su transporte y distribución, con el fin de satisfacer la demanda creciente de la población y entidades públicas de los distintos niveles de gobierno y evitar, de este modo, situaciones de desabastecimiento.

Que la medida que establece la presente resolución es temporaria, resulta necesaria, razonable y proporcionada con relación al desafío que enfrenta nuestra Nación.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 2° de la Ley N° 20.680, y los Decretos Nros. 50/19 y sus modificatorios, y 260/20 y su modificatorio.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la vigencia estipulada en el Artículo 9º de la Resolución Nº 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y sus modificatorias, hasta el día 31 de octubre de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 2°.- El plazo estipulado en el Artículo 1º de la presente medida, podrá ser prorrogado en atención a la evolución de la situación epidemiológica del Coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO 3°.- Intímase a las empresas que forman parte integrante de la cadena de producción, distribución y comercialización de los productos incluidos en los Artículos 1° y 2° de la Resolución Nº 100/20 de la SECRETARÍA

DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, a incrementar su producción hasta el máximo de su capacidad instalada y a arbitrar las medidas conducentes para asegurar su transporte y provisión durante el período de vigencia de dicha resolución.

ARTÍCULO 4º.- Hágase saber a los sujetos alcanzados por la Resolución Nº 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, que en virtud de los incrementos autorizados mediante la Disposición N° 13 de fecha 14 de julio de 2020 de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, los precios máximos de venta de los productos alcanzados por la presente no podrán superar los precios que resulten de aplicar los porcentuales fijados en dicha Disposición sobre los precios vigentes al día 6 de marzo de 2020 para cada producto, conforme las categorías a las que pertenecen.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del 1º de septiembre del 2020.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 252/2020 (*)

RESOL-2020-252-APN-SCI#MDP

Prorroga la suspensión de los procesos de vigilancia respecto de aquellos certificados cuyo vencimiento ocurran hasta el 1º de octubre del 2020, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 28/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-53239680- -APN-DGD#MDP, las Leyes Nros 24.240 y 27.541, los Decretos Nros. 274 de fecha 17 de abril de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2020, y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo del 2020 y su modificatorio, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y 641 de fecha 2 de agosto del 2020, y la Resolución Nº 119 de fecha 21 de abril del 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2020 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Pública Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, para cumplir con las responsabilidades que le son propias, estableciendo, asimismo, sus competencias.

Que, el Artículo 5º de la Ley Nº 24.240 establece que las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios.

Que el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019 faculta a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, o en el organismo que decida delegar sus atribuciones, para que en el carácter de Autoridad de Aplicación establezca los requisitos mínimos de seguridad que deberán cumplir los bienes o servicios y a determinar el lugar, forma y características de las indicaciones a colocar sobre los bienes que se comercializan en el país o sobre sus envases.

Que, actualmente, la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que, a su vez, por el Artículo 1° del Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo del 2020 y su modificatorio, se dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que, a fin de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación inalienable del ESTADO NACIONAL, se dictó Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, por el cual se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”.

(*) Publicada en la edición del 31/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que los decretos mencionados, se han dictado con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 y con su aplicación se pretende proteger la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma razonable y temporaria. La restricción a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del orden público, en cuanto el bien jurídico tutelado es el derecho colectivo a la salud pública. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir la medida de aislamiento dispuesta, sino de todas y todos los habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio de COVID-19, depende de que cada una y cada uno de nosotros cumpla con su aislamiento, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que ante este contexto, la Dirección de Normas Técnicas Sectoriales, de la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ha tomado conocimiento de que los Organismos Técnicos de Certificación se han visto imposibilitados para llevar a cabo los procedimientos estipulados de vigilancia para cada uno de los aparatos eléctricos de uso doméstico citados, para los que fueron reconocidos.

Que, en razón de ello, se dictó la Resolución Nº 119 de fecha 21 de abril del 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a los efectos de suspender los procesos de vigilancia respecto de aquellos certificados cuyo vencimiento ocurriera entre las fechas 20 de marzo y 31 de mayo de 2020, inclusive.

Que así también, se definió que la obligación que surge de los sistemas de vigilancia de las normas citadas en el Artículo 1° de la citada resolución, se extenderá hasta el día 15 de junio de 2020, plazo que podrá ser ampliado, en caso de necesidad o mientras subsista el "aislamiento social preventivo y obligatorio".

Que posteriormente, se amplió la vigencia y el alcance de la citada norma mediante el dictado de la Resolución Nº 207 de fecha 7 de julio del 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, hasta el día 15 de agosto del 2020.

Que, es menester destacar que la política de Aislamiento Social, Obligatorio y Preventivo, se prorrogó mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 641 de fecha 2 de agosto del 2020 hasta el día 16 de agosto de este año, inclusive.

Que, en razón de la extensión de la citada medida, corresponde modificar la vigencia de la suspensión de la obligación emanante de los sistemas de vigilancia establecida en el Artículo 3º de la Resolución Nº 119/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, hasta el 1º de octubre del 2020, inclusive.

Que, asimismo, deviene necesario ampliar los alcances del citado cuerpo normativo, respecto todas aquellas constancias de vigilancia emitidas para certificados, cuya condición sea "regularizado" y "en orden", y cuyo vencimiento hubiera ocurrido con posterioridad al plazo establecido de la Resolución Nº 119/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Que la medida que establece la presente resolución es temporaria, resulta necesaria, razonable y proporcionada con relación al desafío que enfrenta nuestra Nación.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrogase la Resolución Nº 119 de fecha 21 de abril del 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, hasta la fecha 1º de octubre del 2020, inclusive.

ARTÍCULO 2º.- Se considerarán alcanzados por los efectos de la norma citada en el Artículo 1º de la presente norma, todas aquellas constancias de vigilancia emitidas para certificados, cuya condición sea "regularizado" y "en orden", y cuyo vencimiento hubiera ocurrido con posterioridad al plazo establecido en dicha norma.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida tendrá vigencia desde la fecha de su suscripción.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 244/2020 (*)

RESOL-2020-244-APN-SCI#MDP

Suspensión de los plazos para el ejercicio de las garantías legales y contractuales en los términos de la Ley Nº 24.240 (Defensa del Consumidor) referente a las cosas muebles no consumibles y a la prestación de los servicios.

Ciudad de Buenos Aires, 25/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-53055451- -APN-DGD#MDP, las Leyes Nros. 24.240 y sus modificatorias y 27.541, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 de fecha 17 de marzo de 2020, el Decreto Nro. 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que las y los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las Autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que es deber del Gobierno Nacional garantizar los derechos esenciales de la población, resultando un interés prioritario asegurar el acceso sin restricciones a los bienes básicos y al efectivo goce de los derechos reconocidos a las y los consumidores.

Que en la Ley N° 24.240 y sus modificatorias se contemplan derechos de las y los consumidores, entre ellos, el derecho a la protección de su salud e integridad física, así como también se establecen mecanismos y sistemas para su protección.

Que, específicamente, el Artículo 5º de dicha ley establece que los bienes y servicios deben ser prestados de manera tal que no afecten la salud y la integridad física de las y los consumidores.

Que, asimismo, su Artículo 16 establece que el tiempo durante el cual la o el consumidor se encuentra privado del uso de la cosa en garantía, debe computarse como prolongación del plazo de garantía legal.

Que, en otro orden de ideas, por el Artículo 1° del Decreto Nº de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que, a fin de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación inalienable del ESTADO NACIONAL, se dictó el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, por el cual se estableció para todas

(*) Publicada en la edición del 26/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, el “Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio”, así como el “Distanciamiento Social Preventivo y obligatorio” desde el día 20 de marzo de 2020 hasta el día 30 de agosto de 2020 inclusive.

Que, mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó, entre otros aspectos, el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo sus respectivas competencias, y designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.240 y sus modificatorias.

Que entre las facultades y atribuciones que emanan del Artículo 43 de la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR en su carácter de Autoridad de Aplicación tiene la potestad de elaborar políticas tendientes a la defensa de las y los consumidores o usuarios a favor de un consumo sustentable con protección del medio ambiente e intervenir en su instrumentación mediante el dictado de las resoluciones pertinentes.

Que, en atención a lo expuesto, resulta imperioso diseñar y ejecutar políticas para la defensa de las y los consumidores que aseguren la protección de su salud en todos los estadíos de las relaciones de consumo, así como el resto de los derechos que le son reconocidos en dicho marco.

Que, la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes tendientes a hacer efectivo el goce de los derechos de las y los consumidores.

Que, por todo ello y en virtud de que las y los consumidores se han visto impedidos por las razones antes mencionadas de poder hacer uso de sus bienes y/o servicios en garantía, deviene necesario suspender los plazos para el ejercicio de las garantías legales y contractuales establecidos en los Artículos 11 a 18 y 23 de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 24.240 y sus modificatorias, y el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que los plazos previstos en las garantías contractuales y legales en los términos de la Ley Nº 24.240 y sus modificatorias se tienen por suspendidos por todo el periodo en que las y los consumidores se hayan visto imposibilitados de ejercer sus derechos en virtud del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio dictado por el Decreto Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber que los proveedores de bienes y servicios deberán informar a las y los consumidores de manera cierta, clara y detallada lo dispuesto en el Artículo 1º de la presente resolución.

En el supuesto que los proveedores posean sitios web o aplicaciones para dispositivos móviles, deberán informar la suspensión de los plazos mencionada en el Artículo 1, en la página de inicio de su sitio web o en la pantalla de inicio de su aplicación, de modo visible.

Asimismo, deberán informar dicha suspensión a las y los consumidores en el paso inmediatamente anterior al pago.

ARTÍCULO 3°.- El incumplimiento a lo establecido en la presente resolución será sancionado conforme las previsiones de la Ley Nº 24.240 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 232/2020 (*)

RESOL-2020-232-APN-SCI#MDP

Prorroga la suspensión de todos los plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes en trámite, y los plazos, procedimientos y audiencias realizadas en el marco del Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo, hasta el 16 de agosto de 2020, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 14/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-51941229- -APN-DGD#MDP, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 276 de fecha 11 de marzo de 1998, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 325 de fecha 31 de marzo de 2020, 355 de fecha 11 de abril del 2020, 408 de fecha 26 de abril del 2020, 459 de fecha 10 de mayo del 2020, 493 de fecha 24 de mayo del 2020, 520 de fecha 7 de junio del 2020, 576 de fecha 29 de junio del 2020, 605 de fecha 18 de julio del 2020, y 641 de fecha 02 de agosto de 2020, las Resoluciones Nros. 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, 98 de fecha 18 de marzo de 2020, 105 de fecha 2 de abril del 2020, 123 de fecha 29 de abril del 2020, 132 de fecha 13 de mayo del 2020, 137 de fecha 19 de mayo del 2020, 150 de fecha 2 de junio del 2020 y 197 de fecha 24 de junio del 2020, todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, creándose en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR con las responsabilidades que le son propias y estableciendo, a su vez, sus competencias.

Que, es de público conocimiento que el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Artículo 1º del Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, ha dictado la Emergencia Sanitaria Nacional, ampliando la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación con el Coronavirus COVID-19.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia dando lugar al dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, por el cual se dispuso el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” durante el plazo comprendido desde el día 20 hasta el día 31 de marzo del corriente año.

Que, el mencionado plazo, por similares razones, fue prorrogado como así también los efectos del aislamiento, mediante los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 325 de fecha 31 de marzo 2020, 355 de fecha 11 de abril del 2020, 408 de fecha 26 de abril del 2020, 459 de fecha 10 de mayo del 2020, 493 de fecha 24 de mayo del 2020, 520 de fecha 7 de junio el 2020, 576 de fecha 29 de junio del 2020, 605 de fecha 18 de julio de 2020, hasta el día 12 de abril del 2020, hasta el día 26 de abril del 2020, hasta el día 10 de mayo del 2020, hasta el día 24 de mayo del

(*) Publicada en la edición del 18/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

2020, hasta el día 7 de junio del 2020, hasta el día 28 de junio del 2020, hasta el día 17 de julio de 2020 y hasta el día 2 de agosto de 2020 respectivamente.

Que los decretos mencionados, se han dictado con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 y con su aplicación se pretende proteger la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma razonable y temporaria, la restricción a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del orden público, en cuanto el bien jurídico tutelado es el derecho colectivo a la salud pública. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir la medida de aislamiento dispuesta, sino de todas y todos los habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio de COVID-19, depende de que cada una y cada uno de nosotros cumpla con su aislamiento, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que el Presidente de la Nación y el Ministro de Salud de la Nación mantuvieron una reunión con destacados expertos en epidemiología y recibieron precisas recomendaciones acerca de la conveniencia y necesidad, a los fines de proteger la salud pública, de prorrogar el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio".

Que, en virtud de ello, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 641 de fecha 2 de agosto del 2020 a los efectos de prorrogar, hasta el día 16 de agosto de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20 y sus modificatorios.

Que, mediante la Resolución Nº 98 de fecha 18 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se suspendieron todos los plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes en trámite por las Leyes Nros. 19.511, 22.802, 24.240, 25.156, 26.993, y 27.442, sus normas modificatorias y complementarias, y el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019, por el período comprendido desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 31 de marzo de 2020, ambas fechas inclusive.

Que, a su vez, mediante la Resolución Nº 105 de fecha 2 de abril del 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, extendió los efectos de la norma a los plazos, procedimientos y audiencias realizadas en el marco del SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO, creado mediante el Decreto N° 276 de fecha 11 de marzo de 1998.

Que, asimismo, mediante la Resolución Nº 219 de fecha 16 de julio del 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se ampliaron los plazos establecidos en las resoluciones previamente citadas, hasta el día 17 de julio del corriente año, inclusive.

Que a su vez, es menester destacar que mediante que el Artículo 3º del cuerpo normativo previamente citado, se estableció que la excepción definida en el Artículo 3º de la Resolución Nº 150 de fecha 2 de junio del 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, continuará vigente durante la vigencia de dicha resolución, como así también en las sucesivas prórrogas que pueda ser objeto las Resoluciones Nros. 98 de fecha 18 de marzo de 2020 y 105 de fecha 2 de abril de 2020, ambas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que todas estas medidas se adoptaron frente a la emergencia sanitaria y ante la evolución epidemiológica, con el objetivo primordial de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indeclinable del ESTADO NACIONAL.

Que, atento a la situación de emergencia imperante tanto a nivel internacional como doméstica, respecto al Coronavirus COVID-19, y con el objeto de lograr la efectividad de contención preventiva, corresponde instrumentar una ampliación temporal de las suspensiones establecidas por las Resoluciones Nros 98/20 y 105/20, ambas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Que, en razón de ello, se propone ampliar los efectos dichas resoluciones citadas en el considerando inmediato anterior, hasta el día 16 de agosto de 2020, inclusive.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorróganse los plazos de suspensión de los Artículos 1° y 4° de la Resolución Nº 98 de fecha 18 de marzo de 2020 y el Artículo 2º de la Resolución Nº 105 de fecha 2 de abril de 2020, ambas de la SECRETARÍA

DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, hasta el día 16 de agosto de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Ordénase a la Dirección de Servicio de Conciliaciones Previas en las Relaciones de Consumo, dependiente de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor, de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, la publicación de la presente medida en sus respectivas páginas web.

ARTÍCULO 3º.- La presente medida se aplicará con carácter retroactivo a partir del día 3 de agosto de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 231/2020 (*)

RESOL-2020-231-APN-SCI#MDP

Disposición para que todos los requerimientos relacionados con expedientes actualmente en trámite ante la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo Productivo o ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, deberán efectuarse y tramitarse a través de la plataforma Trámites a Distancia (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

Ciudad de Buenos Aires, 14/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-37162044- -APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 27.442 y 27.541, los Decretos Nros. 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016, 1.131 de fecha 28 de octubre de 2016, 480 de fecha 24 de mayo de 2018, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, las Resoluciones Nros. 40 de fecha 22 de febrero de 2001 de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, 98 de fecha 18 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Resolución N° 40 de fecha 22 de febrero de 2001 de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, se aprobó la Guía para la Notificación de Operaciones de Concentración Económica.

Que la Resolución Nº 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN aprobó el procedimiento aplicable a las solicitudes de Opiniones Consultivas.

Que por medio de la Ley Nº 27.442 de fecha 9 de abril de 2018, se creó la Autoridad Nacional de la Competencia como organismo descentralizado y autárquico en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL, con el fin de aplicar y controlar su cumplimiento.

Que, asimismo, se estableció que dentro de la Autoridad Nacional de la Competencia, funcionarán el Tribunal de Defensa de la Competencia, la Secretaría de Instrucción de Conductas Anticompetitivas y la Secretaría de Concentraciones Económicas.

Que el Artículo 7° de la mencionada ley, establece las pautas para evaluar lo que se entiende por una operación de concentración económica.

Que el Artículo 9° de la misma ley, dispone los parámetros a considerar, a los fines de determinar si un acto, debe notificarse para su examen ante la Autoridad Nacional de la Competencia, previamente a la fecha del perfeccionamiento del mismo o de la materialización de la toma de control.

(*) Publicada en la edición del 18/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, el Artículo 10 de la Ley Nº 27.442 faculta al Tribunal de Defensa de la Competencia a disponer el procedimiento a través del cual emitirá, a solicitud de parte, una opinión consultiva que determinará si un acto encuadra en la obligación de notificar dispuesta bajo el capítulo III de la mentada ley.

Que, en el mismo sentido, el Artículo 12 de la Ley N° 27.442 establece que el referido Tribunal fijará, con carácter general, la información y antecedentes que las personas deberán proveer a la Autoridad Nacional de la Competencia para notificar un acto de concentración económica, como así también los plazos en que dicha información y antecedentes deben ser provistos.

Que el Artículo 34 de la Ley Nº 27.442 establece que la autoridad dispondrá los mecanismos para que todos los trámites, presentaciones y etapas del procedimiento se realicen por medios electrónicos.

Que mediante el Artículo 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, se establece que la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ejercerá las funciones de Autoridad de Aplicación con todas las facultades y atribuciones que la Ley Nº 27.442 y su reglamentación le otorgan a la Autoridad Nacional de la Competencia, hasta su constitución y puesta en funcionamiento.

Que el Artículo 6° del Decreto N° 480/18 establece que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA continuará actuando en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO con su estructura actual y hasta que la Autoridad Nacional de la Competencia cuente con operatividad.

Que, asimismo, por el Artículo 7° del Decreto N° 480/18 se faculta a la referida Autoridad Nacional a dictar las normas complementarias y aclaratorias necesarias para la implementación de la Ley Nº 27.442 y su reglamentación.

Que mediante el Decreto Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios se aprobó, entre otros aspectos, el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, estableciendo sus respectivas competencias designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 27.442, junto con sus normas reglamentarias.

Que mediante el Decreto N° 1.063 de fecha 5 de octubre de 2016 se aprobó la Plataforma de “Trámites a Distancia” (TAD) como medio de interacción del ciudadano con la administración, a través de la recepción y remisión por medios electrónicos de presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones y comunicaciones entre otros, y forma parte integrante del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

Que, en el mismo sentido, el Decreto N° 1.131 de fecha 28 de octubre de 2016 determinó que los documentos y expedientes generados en soporte electrónico y los reproducidos en soporte electrónico a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, digitalizados de acuerdo al procedimiento que establezca la ex SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del ex MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, son considerados originales y tienen idéntica eficacia y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel, en los términos del Artículo 293 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que, en otro orden de ideas, mediante la Ley N° 27.541 y sus normas reglamentarias y complementarias, se declaró la emergencia pública en materia económica, sanitaria y social entre otras, hasta el día 31 de diciembre de 2020.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio se amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

Que, en dicho marco, se dictó el Decreto N° 297 de fecha 20 de marzo de 2020 y sus modificatorios, a través del cual se dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio general de la población, a fin de evitar la propagación del coronavirus COVID-19; encontrándose prorrogado en lo esencial hasta el día 17 de julio de 2020.

Que la Resolución Nº 98 de fecha 18 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a los fines de llevar a cabo a una correcta aplicación, fiscalización y control de sus diversas normas de emergencia, dispuso suspender todos los plazos procedimentales y/o procesales en aquellos expedientes en trámite por las Leyes Nros. 19.511, 22.802, 24.240, 25.156, 26.993, y 27.442, sus normas modificatorias y complementarias, y el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019, por el período comprendido desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 31 de marzo de 2020, ambas fechas inclusive, plazo que fue prorrogado hasta el día 17 de julio de 2020.

Que, en virtud de lo expuesto, se hace necesario disponer que todos los requerimientos que deban cursarse en el marco de los procedimientos administrativos que tramiten por ante la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y/o la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, referidos a notificaciones de operaciones

de concentraciones económicas y/o a solicitudes de opiniones consultivas, puedan ser remitidos mediante la utilización de la plataforma “Trámites a Distancia” (TAD).

Que a través de esta herramienta los administrados podrán acceder a los expedientes, efectuar presentaciones, tomar vista de las tramitaciones ya iniciadas y ser notificados de las providencias o resoluciones que se dicten en consecuencia.

Que la implementación de la plataforma “Trámites a Distancia” (TAD) en los procedimientos actualmente en trámite por aplicación de las Leyes Nros. 25.156 y/o 27.442, y para los que se inicien en el futuro en el marco de la Ley Nº 27.442, consistentes en requerimientos y/o notificaciones a los administrados que hayan constituido domicilio electrónico, otorgan certeza jurídica y gozan de plena validez conforme a lo dispuesto por los Artículos 12, 13 y 37 de la norma precitada, agilizando los procesos y dotando a éstos de herramientas suficientes para el ejercicio efectivo de sus derechos.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por los Artículos 9°, 10, 12, 13, 18, 31, 32 y 37 de la Ley N° 27.442, 5°, 6° y 7° del Decreto N° 480/18 y el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hágase saber que los requerimientos relacionados con expedientes actualmente en trámite ante la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO o ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de dicha Secretaría, relacionados con la notificación de operaciones de concentración económica o con solicitudes de opiniones consultivas, en los términos de las Leyes Nros. 25.156 y/o 27.442, deberán efectuarse y tramitarse a través de la plataforma “Trámites a Distancia” (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), aprobada mediante el Decreto N° 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016 y su modificatorio.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber que todas las presentaciones referidas a notificaciones de nuevas operaciones de concentraciones económicas y/o a nuevas solicitudes de opiniones consultivas, en los términos de los Artículos 9° y 10 de la Ley N° 27.442, deberán realizarse mediante la plataforma “Trámites a Distancia” (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), aprobada mediante el Decreto N° 1.063/16 y su modificatorio.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 229/2020 (*)

RESOL-2020-229-APN-SCI#MDP

Prorroga los plazos de implementación de la vigencia del reconocimiento del primer organismo de certificación habilitado para la certificación del cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad relativos al diseño, fabricación e instalación de los ascensores y sus componentes de seguridad; conforme el siguiente detalle: la primera etapa: hasta el 26 de abril de 2021 y la segunda etapa: desde el 27 de abril de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 04/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-47450589- -APN-DGD#MPYT, los Decretos Nros. 274 de fecha 17 de abril de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios y 641 de fecha 2 de agosto de 2020, y las Resoluciones Nros. 897 de fecha 6 de diciembre de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y su modificatoria, 143 de fecha 30 de septiembre de 2004 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, 209 de fecha 9 de agosto de 2016, 457 de fecha 3 de agosto de 2018 ambas de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, 450 de fecha 6 de agosto del 2019 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, 3 de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, y las Disposiciones Nros. 174 de fecha 9 de mayo de 2014 y 38 de fecha 24 de abril de 2015, ambas de la ex Dirección Nacional de Comercio Interior dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, creándose en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR con las responsabilidades que le son propias y estableciendo, a su vez, sus competencias.

Que por la Resolución N° 897 de fecha 6 de diciembre de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, se establece la obligatoriedad de la certificación del cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad que ella misma determina, para quienes fabriquen, importen, distribuyan, comercialicen o instalen ascensores y/o sus componentes de seguridad.

Que el Artículo 10 de la Resolución N° 143 de fecha 30 de septiembre de 2004 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, estableció que la suspensión de la vigencia de la Resolución N° 897/99 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA se mantendría hasta NOVENTA (90) días después de la publicación en el Boletín Oficial del reconocimiento del

(*) Publicada en la edición del 05/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

primer Organismo de Certificación habilitado para la certificación del cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad relativos al diseño, fabricación e instalación de los ascensores y sus componentes de seguridad.

Que a través de la Disposición N° 174 de fecha 9 de mayo de 2014 de la ex Dirección Nacional de Comercio Interior dependiente de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS se reconoció al Centro INTIMECÁNICA, perteneciente a la estructura de Centros del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), organismo descentralizado actualmente en la órbita del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, para la realización de ensayos en cumplimiento de la Resolución N° 897/99 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA.

Que mediante la Disposición N° 38 de fecha 24 de abril de 2015 de la ex Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, se reconoció al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), como Organismo de Certificación de los Componentes de Seguridad de Ascensores en aplicación del régimen de certificación obligatorio establecido por la Resolución N° 897/99 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA.

Que atento a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Resolución N° 143/04 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA, el día 6 de agosto de 2015 comenzó la Primera Etapa prevista en el Anexo II de la Resolución N° 897/99 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA.

Que, en virtud de lo establecido por la Resolución Nº 209 de fecha 9 de agosto de 2016 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se extendió el plazo para la entrada en vigencia de la Segunda Etapa a partir del día 6 de agosto de 2018.

Que, mediante la Resolución Nº 457 de fecha 3 de agosto de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN se extendió el plazo para la entrada en vigencia de la Segunda Etapa a partir del día 6 de agosto de 2019.

Que, posteriormente se dictó la Resolución Nº 450 de fecha 6 de agosto de 2019 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, por la que se estableció una nueva prórroga respecto a los plazos de implementación establecidos en el Anexo II de la Resolución N° 897/99 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA.

Que, de acuerdo a la Resolución N° 450/19 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, los nuevos plazos de vigencia del Reglamento Técnico en cuestión serían: para la Primera Etapa hasta el día 5 de agosto de 2020 y la Segunda Etapa desde el día 6 de agosto de 2020.

Que, es de público conocimiento que el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Artículo 1º del Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, ha dictado la Emergencia Sanitaria Nacional, ampliando la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación con el COVID19.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia dando lugar al dictado del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, por el cual se dispuso el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” durante el plazo comprendido desde el día 20 hasta el día 31 de marzo del corriente año.

Que, respecto a la medida previamente citada, cabe mencionar el dictado del Decreto Nº 641 de fecha 2 de agosto de 2020, a los efectos de prorrogar hasta el día 16 de agosto de 2020, inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20 y sus modificatorios.

Que, en ese sentido, mediante el Artículo 5º de la Resolución Nº 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, se estableció que las autoridades máximas de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional arbitrarán los medios necesarios para aplicar en sus respectivos ámbitos las recomendaciones que disponga dicho Ministerio, a fin de proteger la salud de los trabajadores y trabajadoras.

Que, a su vez, por el Artículo 9º de la Resolución Nº 3 de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se ha recomendado a cada jurisdicción, entidad u organismo postergar todas las actividades programadas de tipo grupal, no operativas, ni habituales, incluidas las de capacitación que se estén desarrollando o se vayan a desarrollar, mientras persistan las recomendaciones de la Unidad de Coordinación General del Artículo 10 del Decreto N° 260/20 en el ámbito del Sector Público Nacional.

Que, en razón de la situación descripta, se han evidenciado ciertas cuestiones que imposibilitan la correcta implementación del mismo.

Que, entre dichas dificultades, la principal radica en la operatividad reducida que presenta el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), quien reviste el carácter de Organismo de Certificación y Laboratorio de Ensayo, en razón de las recomendaciones impartidas desde el MINISTERIO DE SALUD para evitar la propagación del virus COVID-19.

Que, en adhesión a dicha situación, se resalta que la entrada en vigencia de la Segunda Etapa del Reglamento Técnico, establece que, a los fines de dar cumplimiento con las exigencias de los requisitos de la norma, se requerirá una certificación basada en el Sistema N° 5 (marca de conformidad).

Que, actualmente, dicha modalidad se vería restringida de ser llevada a cabo en razón de que la misma implica realizar inspecciones de los productos en las plantas de producción, tanto de aquellas que se encuentran en el país, para el caso del fabricante nacional, como en el exterior, para el caso de importadores.

Que, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, posee entre sus competencias, evaluar el grado de oportunidad, mérito y conveniencia para la puesta en marcha de políticas y acciones que impacten sobre el comercio.

Que, en razón de ello, resulta oportuno tomar las medidas necesarias a los fines de evitar que un acto de carácter general devenga en uno de cumplimiento imposible, por lo que la “oportunidad” se traduce en un “interés público”.

Que, por lo tanto, y de acuerdo a lo previamente enunciado, se entiende necesario prorrogar la Primera Etapa prevista en el cronograma de implementación del régimen de certificación de ascensores y de los componentes de seguridad de los mismos.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 274/19 y 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorróganse los plazos de implementación establecidos en el Anexo II de la Resolución N° 897 de fecha 6 de diciembre de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y su modificatoria, conforme el siguiente detalle: la Primera Etapa: hasta el día 26 de abril de 2021 y la Segunda Etapa: desde el día 27 de abril de 2021.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su emisión.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 224/2020 (*)

RESOL-2020-224-APN-SCI#MDP

Prorroga la suspensión de todos los plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes en trámite hasta el 2 de agosto de 2020, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 29/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-47869632- -APN-DGD#MPYT, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 276 de fecha 11 de marzo de 1998, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, las Resoluciones Nros. 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, 98 de fecha 18 de marzo de 2020 y sus modificatorias, 105 de fecha 2 de abril del 2020 y sus modificatorias, 137 de fecha 19 de mayo de 2020, todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, creándose en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR con las responsabilidades que le son propias y estableciendo, a su vez, sus competencias.

Que, es de público conocimiento que el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Artículo 1º del Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, ha dictado la Emergencia Sanitaria Nacional, ampliando la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación con el Coronavirus COVID19.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia dando lugar al dictado del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, por el cual se dispuso el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” durante el plazo comprendido desde el día 20 hasta el día 31 de marzo de 2020.

Que, el mencionado plazo, por similares razones, fue prorrogado como así también los efectos del aislamiento, mediante el Decreto Nº 605 de fecha 18 de julio de 2020 desde el día 18 de julio de 2020 y hasta el día 2 de agosto de 2020.

Que los decretos mencionados, se han dictado con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 y con su aplicación se pretende proteger la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma razonable y temporaria, la restricción a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del orden público, en cuanto el bien jurídico tutelado es el derecho colectivo a la salud pública. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir la medida de aislamiento dispuesta, sino de todas y todos los habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por

(*) Publicada en la edición del 31/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

las características de contagio de COVID-19, depende de que cada una y cada uno de nosotros cumpla con su aislamiento, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que, mediante la Resolución Nº 98 de fecha 18 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y sus modificatorias, se suspendieron todos los plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes en trámite por las Leyes Nros. 19.511, 22.802, 24.240, 25.156, 26.993, y 27.442, sus normas modificatorias y complementarias, y el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019, por el período comprendido desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 31 de marzo de 2020, ambas fechas inclusive.

Que, a su vez, mediante la Resolución Nº 105 de fecha 2 de abril de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y sus modificatorias, se extendió los efectos de la norma a los plazos, procedimientos y audiencias realizadas en el marco del SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO, creado mediante el Decreto N° 276 de fecha 11 de marzo de 1998.

Que, a su vez, es menester destacar que mediante que el Artículo 3º de la Resolución Nº 197 de fecha 24 de junio de 2020 de la SECRETARÌA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se estableció que la excepción definida en el Artículo 3º de la Resolución Nº 150 de fecha 2 de junio del 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, continuará vigente durante la vigencia de dicha resolución, como así también en las sucesivas prórrogas que pueda ser objeto las Resoluciones Nros. 98 de fecha 18 de marzo de 2020 y 105/20, ambas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y sus modificatorias.

Que, asimismo, mediante la Resolución Nº 219 de fecha 16 de julio de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se ampliaron los plazos establecidos en las resoluciones previamente citadas, hasta el día 17 de julio de 2020, inclusive.

Que todas estas medidas se adoptaron frente a la emergencia sanitaria y ante la evolución epidemiológica, con el objetivo primordial de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indeclinable del ESTADO NACIONAL.

Que, atento a la situación de emergencia imperante tanto a nivel internacional como doméstica, respecto al Coronavirus COVID-19, y con el objeto de lograr la efectividad de contención preventiva, corresponde instrumentar una ampliación temporal de las suspensiones establecidas por las Resoluciones Nros 98/20 y 105/20, ambas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias.

Que, en razón de ello, se propone ampliar los efectos dichas resoluciones citadas en el considerando inmediato anterior, hasta el día 2 de agosto de 2020, inclusive.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorróganse los plazos de suspensión de los Artículos 1° y 4° de la Resolución Nº 98 de fecha 18 de marzo de 2020 y del Artículo 2º de la Resolución Nº 105 de fecha 2 de abril de 2020, ambas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y sus modificatorias, hasta el día 2 de agosto de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Ordénase a la Dirección de Servicio de Conciliaciones Previas en las Relaciones de Consumo, dependiente de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor, de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, la publicación de la presente medida en sus respectivas páginas web.

ARTÍCULO 3º.- La presente medida se aplicará con carácter retroactivo a partir del día 18 de julio de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 222/2020 (*) (**)

RESOL-2020-222-APN-SCI#MDP

Aprobación del modelo de acuerdo a suscribirse con las empresas que proveen terminales para pagos electrónicos del tipo POS, destacando que los proveedores del servicio han acordado otorgar a las bonificaciones establecidas el carácter de oferta unilateral irrevocable ante los comercios y establecimientos alcanzados, que a la fecha se encuentran adheridos a sus servicios, hasta el día 31 de diciembre de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 27/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-43451015- -APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 25.065 y 27.541, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 de fecha 20 de marzo de 2020 y sus modificatorios y 332 de fecha 1 de abril de 2020 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 25.065 se han establecido las normas que regulan diversos aspectos vinculados con el sistema de Tarjetas de Crédito, Compra y Débito, así como las relaciones entre el emisor y titular o usuario y entre el emisor y proveedor.

Que, en dicha norma se contempló que la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, será la Autoridad de Aplicación en todas aquellas cuestiones que se refieran a aspectos comerciales, pudiendo dictar las respectivas normas reglamentarias y ejercer las atribuciones de control, vigilancia y juzgamiento sobre su cumplimiento.

Que, mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó, entre otros aspectos, la estructura organizativa de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo las competencias respectivas a cada jurisdicción, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 25.065.

Que, en otro orden de ideas, mediante la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, sanitaria y social, entre otras, hasta el día 31 de diciembre de 2020.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

Que, además, mediante el Decreto N° 297 de fecha 20 de marzo de 2020 y sus modificatorios, se dispuso la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país a los fines de proteger la salud pública, en tanto obligación inalienable del ESTADO NACIONAL.

Que dicha medida implicó la restricción de circulación y desplazamientos de personas con el objeto de evitar la propagación y contagio de Covid-19 en la población; durante la vigencia del aislamiento se prohibió la apertura de locales, centros comerciales, establecimientos mayoristas y minoristas, y cualquier otro lugar que requiera la presencia de personas, a excepción de aquellas actividades declaradas esenciales en la emergencia.

(*) Publicada en la edición del 28/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/232636/20200728

Que las medidas de excepción han sido sucesivamente prorrogadas; en la actualidad se ha establecido un régimen que contempla el distanciamiento social, preventivo y obligatorio en el país a excepción del Aglomerado urbano denominado Área Metropolitana de Buenos Aires, donde se mantiene el aislamiento social, preventivo y obligatorio, de acuerdo a los términos del Decreto Nº 605 de fecha 18 de julio de 2020.

Que la pandemia oportunamente declarada ha tenido un alto impacto en la actividad económica y, particularmente, ha afectado la actividad comercial presencial, con innegables consecuencias para distintos establecimientos del país.

Que el ESTADO NACIONAL ha tomado diversas medidas de ayuda para los sujetos afectados, tales como el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y Producción, creado mediante el Decreto N° 332 de fecha 1 de abril de 2020, destinado a empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria.

Que, dicho programa implementa una serie de beneficios y apoyos económicos consistentes en postergación o reducción de aportes patronales, salarios complementarios pagados por el ESTADO NACIONAL para los trabajadores y trabajadoras del sector privado, créditos a tasa cero para pequeños contribuyentes y autónomos y prestaciones por desempleo.

Que, adicionalmente, se han establecido medidas de alivio fiscal tales como la prórroga del Régimen de facilidades de pago permanente y la moratoria para MIPyMES, así como la suspensión de embargos y exclusión de monotributistas.

Que, sin perjuicio de tales medidas, ante esta situación deviene imperativo el trabajo mancomunado del sector público y privado con el objeto de coordinar esfuerzos para proteger las actividades económicas que redundan en el sostenimiento del empleo, la recuperación de la producción y el comercio y el restablecimiento del mercado interno.

Que, con dicha finalidad, se ha arribado a un acuerdo con las empresas que proveen terminales para pagos electrónicos del tipo P.O.S. de modo presencial en los comercios, en el cual las empresas del sector se han comprometido bonificar el CIEN POR CIENTO (100 %) del precio mensual de las terminales P.O.S. inactivas instaladas al día de la fecha en los comercios y establecimientos cuyas actividades no se encuentren alcanzadas por las exclusiones y excepciones al Decreto N° 297/20 y sus modificatorios (aislamiento social, preventivo y obligatorio), dictadas por autoridad competente o resulten actividades prohibidas durante el distanciamiento social, preventivo y obligatorio, establecido en el Decreto Nº 605/20.

Que, a los fines de poder acceder a dicha bonificación, se considerarán terminales P.O.S. inactivas a aquellas que no realicen transacciones con medios de pago electrónicos durante UN (1) mes calendario, o que el monto de las transacciones efectuadas durante ese período no supere el monto total acumulado de PESOS CINCO MIL ($ 5.000) por terminal P.O.S.

Que, asimismo, los comercios que gocen de la bonificación del precio de la terminal P.O.S., también serán beneficiarios de una bonificación adicional equivalente al CIEN POR CIENTO (100 %) del precio de la terminal P.O.S. en el primer mes calendario en que vuelvan a operar por encima de los PESOS CINCO MIL ($ 5.000) acumulados.

Que, mediante la presente resolución corresponde aprobar el modelo de acuerdo arribado y se dispone su publicación en el Boletín Oficial para el mejor conocimiento de los comercios adheridos en todo el país al sistema de pagos electrónico antes detallado.

Que corresponde poner de resalto que los proveedores del servicio de P.O.S. han acordado otorgar a las bonificaciones establecidas en el Acuerdo que se aprueba por la presente medida, el carácter de oferta unilateral irrevocable ante los comercios y establecimientos alcanzados, que a la fecha se encuentran adheridos a sus servicios, hasta el día 31 de diciembre de 2020.

Que, la presente medida, no implica erogación alguna de parte del ESTADO NACIONAL.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades previstas en el Artículo 50 de la Ley N° 25.065 y el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el modelo de acuerdo a suscribirse con las empresas que proveen terminales para pagos electrónicos del tipo P.O.S. que, como Anexo IF-2020-47982701-APN-SSADYC#MDP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- El acuerdo que se aprueba por la presente resolución comenzará a regir el día 1 de agosto de 2020 y mantendrá su vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 220/2020 (*)

RESOL-2020-220-APN-SCI#MDP

Documentación que deberán presentar, mediante la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), los sujetos beneficiarios del Régimen Especial de Compensación -para quienes efectúen ventas de bienes de primera necesidad-, a los fines de percibir la retribución especial prevista.

Ciudad de Buenos Aires, 20/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17847805- -APN-DGD#MPYT, la Ley N° 27.519, el Decreto N° 418 de fecha 29 de abril de 2020, y la Decisión Administrativa N° 1142 de fecha 26 de junio de 2020, y la Resolución N° 360 de fecha 16 de julio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 27.519 se prorrogó hasta el día 31 de diciembre de 2022 la Emergencia Alimentaria Nacional y se estableció que concierne al ESTADO NACIONAL garantizar en forma permanente y de manera prioritaria el derecho a la alimentación y a la seguridad alimentaria y nutricional de la población de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, en ese contexto, se dictó el Decreto N° 418 de fecha 29 de abril de 2020 el cual estableció un régimen especial de compensación para quienes efectúen ventas de bienes de primera necesidad, como lo son determinados alimentos lácteos, de modo de generar un efecto favorable en los precios destinados a la población.

Que, dicho decreto instruye a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO a establecer las formas, plazos y condiciones para que los sujetos alcanzados por dicho régimen acrediten las operaciones que se encuentren comprendidas en el mismo.

Que mediante el Decreto N° 1.063 de fecha 5 de octubre de 2016, se aprobó la Plataforma de “Trámites a Distancia” (TAD) como parte integrante del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

Que, mediante la Decisión Administrativa N° 1.142 de fecha 26 de junio de 2020 se modificaron las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto N° 418/20.

Que, a través de la Resolución N° 360 de fecha 16 de julio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se aclaró quiénes son los sujetos alcanzados por el Régimen Especial de Compensación creado por el Decreto N° 418/20.

Que, asimismo, dicha resolución encomendó a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR la implementación del citado Régimen, pudiendo determinar el modo en que se acreditarán a los beneficiarios los montos correspondientes a las compensaciones derivadas del régimen mencionada en el considerando inmediato anterior.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

(*) Publicada en la edición del 21/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 418/20 y la Resolución N° 360/20 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese que los sujetos beneficiarios definidos por la Resolución N° 360 de fecha 16 de julio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a los fines de percibir la compensación especial prevista en el Decreto N° 418 de fecha 29 de abril de 2020, y sin perjuicio de las presentaciones a realizar ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA conforme la normativa vigente, deberán remitir a la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO mediante la Plataforma de "Trámites a Distancia" (TAD), la siguiente documentación:

a. Constancia de inscripción ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

b. Comprobante de número de cuenta y Constancia de Clave Bancaria Uniforme (CBU) con la correspondiente certificación bancaria.

c. Los sujetos que no se encuentren alcanzados por el deber de información previsto en el Artículo 4° de la Resolución N° 12 de fecha 12 de febrero de 2016 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, deberán acompañar una Declaración Jurada certificada por contador público debidamente matriculado en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas que incluya el detalle de los precios de venta promedio mensual a consumidores finales de los alimentos lácteos incluidos en el Artículo 1º del Decreto N° 418/20.

En caso de que los beneficiarios informen un incremento en los precios de venta de los productos lácteos individualizados en el inciso anterior, deberán acompañar la documentación respaldatoria que acredite el correspondiente aumento en el precio de adquisición de tales productos. La SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO verificará la documentación respaldatoria remitida a los efectos de la percepción de la compensación especial por los beneficiarios, pudiendo requerir las aclaraciones correspondientes al solicitante.

ARTÍCULO 2º.- Al momento en que sea provista por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, la información establecida por dicho organismo a los efectos de acreditar las operaciones de venta alcanzadas por la compensación especial conforme a los Artículos 1° y 2° del Decreto Nº 418/20, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO notificará a los beneficiarios para que, en el plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles administrativos remitan la documentación prevista en el Artículo 1° de la presente medida, por el período comprendido entre los meses de enero a junio del corriente, ambos inclusive; siendo la presentación de la misma condición necesaria pero no suficiente para el otorgamiento del presente beneficio.

ARTÍCULO 3º.- Encomiéndase a la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO el análisis de la documentación aportada por los sujetos alcanzados con más la información suministrada por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, a los fines de determinar el monto del beneficio correspondiente a cada requirente.

ARTÍCULO 4°.- Habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente medida, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR emitirá el correspondiente acto administrativo que autorice el otorgamiento de la compensación especial para cada uno de los beneficiarios.

ARTÍCULO 5°.- Una vez firme y consentido el acto administrativo previsto en el artículo precedente, la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO acreditará el beneficio en la cuenta bancaria de cada uno de los beneficiarios, de acuerdo al comprobante denunciado en los términos del inciso b) del Artículo 1º de la presente resolución.

ARTÍCULO 6°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente resolución será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 51 – MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, Programa 28, Actividad 1, Inciso 5, Partida Principal 1, Partida Parcial 9.

ARTÍCULO 7°.- La presente medida comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 219/2020 (*)

RESOL-2020-219-APN-SCI#MDP

Prórroga los plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes y, procedimientos y audiencias realizadas en el marco del Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo hasta el día 17 de julio de 2020, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 16/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-42472772- -APN-DGD#MPYT, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 276 de fecha 11 de marzo de 1998, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 297 de fecha 19 de marzo de 2020, 325 de fecha 31 de marzo de 2020, 355 de fecha 11 de abril de 2020, 408 de fecha 26 de abril de 2020, 459 de fecha 10 de mayo del 2020, 493 de fecha 24 de mayo del 2020, 520 de fecha 7 de junio de 2020 y 576 de fecha 29 de junio del 2020, las Resoluciones Nros. 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, 98 de fecha 18 de marzo de 2020, 105 de fecha 2 de abril de 2020, 123 de fecha 29 de abril de 2020, 132 de fecha 13 de mayo de 2020, 137 de fecha 19 de mayo de 2020, 150 de fecha 2 de junio de 2020 y 197 de fecha 24 de junio de 2020, todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, creándose en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR con las responsabilidades que le son propias y estableciendo, a su vez, sus competencias.

Que, es de público conocimiento que el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Artículo 1º del Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, ha dictado la Emergencia Sanitaria Nacional, ampliando la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación con el COVID19.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia dando lugar al dictado del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, por el cual se dispuso el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” durante el plazo comprendido desde el día 20 hasta el día 31 de marzo del corriente año.

Que, el mencionado plazo, por similares razones, fue prorrogado como así también los efectos del aislamiento, mediante los Decretos Nros. 325 de fecha 31 de marzo 2020 hasta el día 12 de abril de 2020 inclusive, 355 de fecha 11 de abril de 2020 hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive, 408 de fecha 26 de abril de 2020 hasta el día 10 de mayo de 2020 inclusive, 459 de fecha 10 de mayo de 2020 hasta el día 24 de mayo de 2020 inclusive, 493 de fecha 24 de mayo de 2020 hasta el día 7 de junio de 2020 inclusive y 520 de fecha 7 de junio de 2020 hasta el día 28 de junio de 2020 inclusive.

(*) Publicada en la edición del 17/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que los citados decretos, se han dictado con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 y con su aplicación se pretende proteger la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma razonable y temporaria, la restricción a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del orden público, en cuanto el bien jurídico tutelado es el derecho colectivo a la salud pública. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir la medida de aislamiento dispuesta, sino de todas y todos los habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio de COVID-19, depende de que cada una y cada uno de nosotros cumpla con su aislamiento, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que el Presidente de la Nación y el Ministro de Salud de la Nación mantuvieron una reunión con destacados expertos en epidemiología y recibieron precisas recomendaciones acerca de la conveniencia y necesidad, a los fines de proteger la salud pública, de prorrogar el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio".

Que, en virtud de ello, se dictó el Decreto Nº 576 de fecha 29 de junio de 2020 a los efectos de prorrogar, hasta el día 17 de julio de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20 y sus modificatorios.

Que, mediante la Resolución Nº 98 de fecha 18 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se suspendieron todos los plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes en trámite por las Leyes Nros. 19.511, 22.802, 24.240, 25.156, 26.993, y 27.442, sus normas modificatorias y complementarias, y el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019, por el período comprendido desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 31 de marzo de 2020, ambas fechas inclusive.

Que, a través, de la Resolución Nº 105 de fecha 2 de abril de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se extendió los efectos de la norma a los plazos, procedimientos y audiencias realizadas en el marco del SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO, creado mediante el Decreto N° 276 de fecha 11 de marzo de 1998.

Que, asimismo, mediante la Resolución Nº 197 de fecha 24 de junio de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se ampliaron los plazos establecidos en las resoluciones previamente citadas, hasta el día 28 de junio del corriente año, inclusive.

Que, por medio del Artículo 3º Resolución Nº 197/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, se estableció que la excepción definida en el Artículo 3º de la Resolución Nº 150 de fecha 2 de junio de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, continuará vigente durante la vigencia de dicha resolución, como así también en las sucesivas prórrogas que puedan ser objeto las Resoluciones Nros. 98 de fecha 18 de marzo de 2020 y 105 de fecha 2 de abril de 2020, ambas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que todas estas medidas se adoptaron frente a la emergencia sanitaria y ante la evolución epidemiológica, con el objetivo primordial de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indeclinable del ESTADO NACIONAL.

Que, atento a la situación de emergencia imperante tanto a nivel internacional como doméstica, respecto al COVID-19, y con el objeto de lograr la efectividad de contención preventiva, corresponde instrumentar una ampliación temporal de las suspensiones establecidas por las Resoluciones Nros 98/20 y 105/20, ambas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Que, en razón de ello, se propone ampliar los efectos de las resoluciones citadas en el considerando inmediato anterior, hasta el día 17 de julio de 2020 inclusive.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorróganse los plazos de suspensión de los Artículos 1° y 4° de la Resolución Nº 98 de fecha 18 de marzo de 2020 y Artículo 2º de la Resolución Nº 105 de fecha 2 de abril de 2020, ambas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, hasta el día 17 de julio de 2020 inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Ordénase a la Dirección de Servicio de Conciliaciones Previas en las Relaciones de Consumo, dependiente de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del citado Ministerio, la publicación de la presente medida en sus respectivas páginas web.

ARTÍCULO 3º.- La presente medida se aplicará con carácter retroactivo a partir del día 29 de junio de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 207/2020 (*)

RESOL-2020-207-APN-SCI#MDP

Prorroga la vigencia de la suspensión de los procesos de vigilancia respecto de aquellos certificados con vencimiento, hasta el día 15 de agosto de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 07/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-41736465-APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros 24.240 y 27.541, los Decretos Nros. 274 de fecha 17 de abril de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, y 576 de fecha 29 de junio de 2020 y la Resolución Nº 119 de fecha 21 de abril de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Pública Nacional centralizada hasta el nivel de Subsecretaría, las responsabilidades que les son propias y sus competencias.

Que el Artículo 5º de la Ley Nº 24.240 establece que las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios.

Que por el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019 se facultó a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, para que en el carácter de Autoridad de Aplicación establezca los requisitos mínimos de seguridad que deberán cumplir los bienes o servicios y determinar el lugar, forma y características de las indicaciones a colocar sobre los bienes que se comercializan en el país o sobre sus envases.

Que la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que, a su vez, por el Artículo 1° del Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID- 19, por el plazo de UN (1) año, a partir de su entrada en vigencia.

Que, a fin de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación inalienable del ESTADO NACIONAL, se dictó el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, por el cual se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que los decretos mencionados, se han dictado con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de Coronavirus COVID-19 y con su aplicación se pretende proteger la salud pública, adoptándose en tal sentido

(*) Publicada en la edición del 08/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma razonable y temporaria. La restricción a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del orden público, en cuanto el bien jurídico tutelado es el derecho colectivo a la salud pública.

Que, en efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir la medida de aislamiento dispuesta, sino de todas y todos los habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio de Coronavirus COVID-19, depende de que cada una y cada uno de nosotros cumpla con su aislamiento, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que ante este contexto, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO, dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ha tomado conocimiento de que los Organismos Técnicos de Certificación se han visto imposibilitados de llevar a cabo los procedimientos estipulados de vigilancia para cada uno de los aparatos eléctricos de uso doméstico para los que fueron reconocidos.

Que, en razón de ello, se dictó la Resolución Nº 119 de fecha 21 de abril de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a los efectos de suspender los procesos de vigilancia respecto de aquellos certificados con vencimiento entre las fechas 20 de marzo y 31 de mayo de 2020, inclusive.

Que, así también, se definió que la obligación que surge de los sistemas de vigilancia de las normas citadas en el Artículo 1° de la mencionada resolución, se extenderá hasta el día 15 de junio de 2020, plazo que podrá ser ampliado, en caso de necesidad o mientras subsista la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” establecida por el Decreto N° 297/20 y sus modificatorios, fue nuevamente prorrogada mediante el Decreto Nº 576 de fecha 29 de junio de 2020, hasta el día 17 de julio de 2020, inclusive.

Que en razón de la extensión de la citada medida, corresponde prorrogar la suspensión de la obligación de los sistemas de vigilancia establecida en el Artículo 3º de la Resolución Nº 119/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, hasta el día 15 de agosto de 2020, inclusive.

Que, asimismo, deviene necesario ampliar los alcances del citado cuerpo normativo, respecto de todas aquellas constancias de vigilancia emitidas para certificados, cuya condición sea “regularizado” y “en orden”, y cuyo vencimiento hubiera ocurrido con posterioridad al plazo establecido por la Resolución Nº 119/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Que la medida que establece la presente resolución es temporaria, resulta necesaria, razonable y proporcionada con relación al desafío que enfrenta nuestra Nación.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 274/19 y 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la vigencia de la Resolución Nº 119 de fecha 21 de abril de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, hasta el día 15 de agosto de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Se considerarán alcanzadas por los efectos de la Resolución Nº 119/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, todas aquellas constancias de vigilancia emitidas para certificados, cuya condición sea “regularizado” y “en orden”, y cuyo vencimiento hubiera ocurrido con posterioridad al plazo establecido en dicha medida.

ARTÍCULO 3°.- La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 202/2020 (*)

RESOL-2020-202-APN-SCI#MDP

Establecimiento del precio máximo de venta del principio activo "Nusinersen (Spinraza®) 12mg/5mL", solución para inyección intratecal, en todo el territorio nacional.

Ciudad de Buenos Aires, 30/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-41347770- -APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones, 27.442, 27.541, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, y la Resolución N° 1114 de fecha 26 de junio de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que es deber del Gobierno Nacional garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, resultando un interés prioritario asegurar el acceso sin restricciones y en condiciones razonables a los bienes básicos, especialmente a aquellos tendientes a la protección de la salud.

Que mediante la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, sanitaria y social, entre otras, hasta el día 31 de diciembre de 2020 y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL diversas facultades en los términos del Artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, con arreglo a las bases de delegación establecidas en el Artículo 2° de dicha norma.

Que el honorable CONGRESO DE LA NACIÓN estipuló las bases de la delegación entre las que se encuentran "Procurar el suministro de medicamentos esenciales para tratamientos ambulatorios a pacientes en condiciones de alta vulnerabilidad social, el acceso a medicamentos e insumos esenciales para la prevención y el tratamiento de enfermedades infecciosas y crónicas no trasmisibles; atender al efectivo cumplimiento de la ley 27.491 de control de enfermedades prevenibles por vacunación y asegurar a los beneficiarios del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y del Sistema Nacional del Seguro de Salud, el acceso a las prestaciones médicas esenciales…", conforme lo establecido por el inciso f del Artículo 2° de la Ley N° 27.541

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación con el Coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

Que, por otro lado, por la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones, se facultó a la Autoridad de Aplicación a establecer, entre otras cosas, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios.

(*) Publicada en la edición del 01/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, asimismo, mediante la ley citada en el considerando inmediato anterior se facultó a la Autoridad de Aplicación a disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte y distribución, así como también, la fabricación de determinados productos dentro de los niveles o cuotas mínimas que disponga la misma.

Que mediante el Decreto Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó la estructura organizativa de la Administración Nacional centralizada, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones.

Que, por otro lado, el MINISTERIO DE SALUD informó a esta Secretaría acerca de los antecedentes del acuerdo suscripto con fecha 2 de mayo de 2019 entre la entonces SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD del ex MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL y la firma BIOGEN (ARGENTINA) S.R.L., C.U.I.T. N° 30-70972491-2, para el suministro y comercialización del medicamento de nombre comercial “Spinraza”, principio activo “Nusinersen”, para el tratamiento de la Atrofia Muscular Espinal (AME), tipos I, II y IIIA.

Que la Atrofia Muscular Espinal (AME) es una enfermedad neuromuscular hereditaria caracterizada por la afectación de las células del asta anterior de la médula espinal (neuronas motoras), que cursa con debilidad proximal simétrica y atrofia progresiva de los grupos musculares, constituyendo una patología altamente incapacitante y con elevada mortalidad en sus formas más graves.

Que dada la prevalencia de la Atrofia Muscular Espinal (AME), puede ser catalogada dentro de las Enfermedades Poco Frecuentes, con CUATRO (4) grupos de diversa gravedad, y no existe un tratamiento curativo, sino que solo se dispone de tratamiento sintomático para retrasar su progresión y sus efectos incapacitantes.

Que, asimismo, el MINISTERIO DE SALUD ha manifestado que, a la fecha, en la REPÚBLICA ARGENTINA el único producto aprobado para ser utilizado en pacientes con Atrofia Muscular Espinal (AME) es el “Spinraza / Nusinersen”, aún cuando existen alternativas aprobadas en otros países resultando, en consecuencia, un mercado concentrado y dominado por la firma BIOGEN (ARGENTINA) S.R.L.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE SALUD (CONETEC), organismo actuante en el ámbito de la Unidad de Coordinación General del MINISTERIO DE SALUD, ha procedido a evaluar la droga “Nusinersen” concluyendo que posee beneficio clínico para pacientes con Atrofia Muscular Espinal (AME) tipos I y II.

Que, sin perjuicio de los incumplimientos al acuerdo antes mencionado por parte de la firma BIOGEN (ARGENTINA) S.R.L., informados por la SUBSECRETARÍA DE MEDICAMENTOS E INFORMACIÓN ESTRATÉGICA, dependiente de la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD del MINISTERIO DE SALUD, mediante la Resolución N° 1114 de fecha 26 de junio de 2020 del MINISTERIO DE SALUD se dispuso rescindir el mismo por razones de oportunidad, mérito y conveniencia.

Que, a su vez, mediante el Artículo 3° de la resolución citada en el considerando inmediato anterior se solicitó a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR su colaboración para garantizar la provisión del medicamento “Spinraza”, principio activo “Nusinersen”, en el mercado argentino y a un precio razonable para todo el sistema de salud.

Que, asimismo, por la Resolución N° 1115 de fecha 26 de junio de 2020 del MINISTERIO DE SALUD se derogó la Resolución Nº 1452 de fecha 9 de agosto de 2019 de la entonces SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD del ex MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, mediante la cual se había incorporado al Programa Médico Obligatorio (PMO) la cobertura del CIEN POR CIENTO (100 %) del medicamento “Nusinersen” para el tratamiento de pacientes con Atrofia Muscular Espinal (AME) en los tipos I, II y IIIA, según las pautas establecidas por dicha autoridad sanitaria.

Que, a su vez, mediante la Resolución N° 1115/20 del MINISTERIO DE SALUD se estableció que los Agentes del Seguro de Salud y las Entidades de Medicina Prepaga deben garantizar la continuidad de la cobertura de los tratamientos de pacientes con Atrofia Muscular Espinal (AME) en los tipos I, II y IIIA, que se iniciaron durante la vigencia de la Resolución Nº 1452/19 de la entonces SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD, actualmente derogada.

Que, frente a los hechos informados y la colaboración requerida dentro de la emergencia sanitaria oportunamente declarada por el honorable CONGRESO DE LA NACIÓN, se advierte que el laboratorio BIOGEN (ARGENTINA) S.R.L., en tanto comercializador del único medicamento aprobado para tratar pacientes con Atrofia Muscular Espinal (AME) en el país, ha obtenido ganancias desproporcionadas en las ventas del “Spinraza / Nusinersen”, con el precio de descuento del acuerdo referido.

Que esto se debe a que en el mencionado acuerdo, la citada firma, se comprometió a comercializar un precio con descuento superior al CUARENTA POR CIENTO (40 %) del precio de lista del referido medicamento, en

DÓLARES ESTADOUNIDENSES, para aquella parte que debía pagar la Nación o bien cualquier Agente de Salud; si previamente adhería a las condiciones pre establecidas, y no negociables del acuerdo en cuestión.

Que, este descuento sustancial, aún cuando se encontraba supeditado a una inclusión en el Programa Médico Obligatorio, desaconsejada por la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE SALUD (CONETEC), con una cobertura íntegra para el tratamiento de pacientes en un estadio de la enfermedad que excedía los grados en los que existe evidencia y recomendaciones científicas acerca de sus beneficios, arroja un precio significativamente más elevado que el precio vigente al que se accede a esta tecnología sanitaria en, al menos, otro país de la región, como resulta del informe acompañado por el MINISTERIO DE SALUD, para el caso de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que, en razón de lo informado por la máxima autoridad de salud de la Nación, teniendo en cuenta el precio irrazonable y abusivo fijado para la comercialización del "Spinraza / Nusinersen" en el país, siendo que los mismos no responden naturalmente a la estructura de costos, ni son comparables a precios de otros países de la región, a fin de asegurar un acceso razonable y equitativo al único medicamento aprobado en el país contra la Atrofia Muscular Espinal (AME), corresponde hacer uso de las facultades conferidas por inciso a) del Artículo 2° de la Ley N° 20.680 y sus modificaciones.

Que, asimismo, corresponde encomendar a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la realización de una investigación del mercado del principio activo "Nusinersen (Spinraza®) 12mg/5mL", solución para inyección intratecal, en todo el territorio nacional, a fin de determinar la posible comisión de infracciones a la Ley N° 27.442.

Que la situación descripta atenta contra el bienestar de la población en estado de emergencia sanitaria e impone en este estado la fijación de un precio máximo de venta del "Spinraza / Nusinersen", en todo el país para los financiadores del sistema de salud, al precio documentado y recomendado por el MINISTERIO DE SALUD.

Que la presente medida se advierte proporcionada y razonable a las especiales circunstancias antes referidas, en el marco de la situación de excepción declarada por el PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN.

Que, por lo demás, la medida fijada por la presente resolución no agravia la sustancia de los derechos constitucionalmente reconocidos a la firma BIOGEN (ARGENTINA) S.R.L., por cuanto se contempla la fijación de un precio máximo en moneda extranjera para el medicamento en cuestión, que se corresponde con el vigente para su comercialización en la región, de acuerdo a lo informado por el MINISTERIO DE SALUD.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones, 27.541, el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios y el Artículo 3° de la Resolución N° 1114/20 del MINISTERIO DE SALUD.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese como precio máximo de venta del principio activo "Nusinersen (Spinraza®) 12mg/5mL", solución para inyección intratecal, por un vial, el valor de DÓLARES ESTADOUNIDENSES VEINTISIETE MIL (U$S 27.000). Dicho valor deberá ser convertido a PESOS ($) al tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, del día anterior a la fecha del efectivo pago.

ARTÍCULO 2°.- El precio máximo de venta establecido en el artículo precedente resulta aplicable en todo el país, para aquellas compras efectuadas por el ESTADO NACIONAL y todos los agentes financiadores del sistema de salud, cualesquiera sea su jurisdicción.

ARTÍCULO 3°.- Intímase a la firma BIOGEN (ARGENTINA) S.R.L., C.U.I.T. N° 30-70972491-2, a arbitrar las medidas conducentes para asegurar la provisión y comercialización del medicamento individualizado en el Artículo 1° de la presente medida, durante el período de vigencia de la misma.

ARTÍCULO 4°.- Encomiéndase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la realización de una investigación del mercado del principio activo "Nusinersen (Spinraza®) 12mg/5mL", solución para inyección intratecal, en todo el territorio nacional, a fin de determinar la posible comisión de infracciones a la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida entrará en vigencia y será eficaz a partir de su notificación a la firma BIOGEN (ARGENTINA) S.R.L. y se mantendrá vigente mientras dure la emergencia sanitaria, ampliada por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio.

ARTÍCULO 6°.- El incumplimiento de lo establecido en la presente resolución será sancionado conforme lo previsto en la Ley N° 20.680 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 7°.- Notifíquese a la firma BIOGEN (ARGENTINA) S.R.L. de la presente medida.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 201/2020 (*) (**)

RESOL-2020-201-APN-SCI#MDP

Prorroga del Programa "Ahora 12" hasta el día 31 de diciembre de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 30/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-37460127- -APN-DGD#MPYT, el Decreto Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, la Resolución Conjunta N° 671 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y N° 267 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA de fecha 11 de septiembre de 2014 y sus modificaciones, las Resoluciones Nros. 82 de fecha 12 de septiembre de 2014 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y sus modificaciones, 254 de fecha 31 de mayo de 2019 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y 104 de fecha 31 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Conjunta Nº 671 del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y Nº 267 del MINISTERIO DE INDUSTRIA de fecha 11 de septiembre de 2014 fue creado el Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios, denominado "AHORA 12", con el objeto de estimular la demanda de bienes y de servicios, mediante el otorgamiento de facilidades de financiamiento a plazo, dirigidas a los usuarios y consumidores, para la adquisición de bienes y servicios de diversos sectores de la economía seleccionados por la actual SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR en su calidad de Autoridad de Aplicación, conjuntamente con la actual SECRETARÌA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA, ambas del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que, asimismo, se estableció que dicho Programa regirá en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, con los alcances establecidos en la precitada medida y en las normas que dicte la Autoridad de Aplicación.

Que, en ese marco, se dispuso que las entidades públicas o privadas que presten servicios financieros, los comercios y los prestadores de los servicios alcanzados por el referido Programa podrán, en el ámbito de sus respectivas incumbencias, adherirse, mediante las vías y en los términos que, al efecto, se establezcan por la presente.

Que el Reglamento General del mencionado Programa fue aprobado mediante la Resolución N° 82 de fecha 12 de septiembre de 2014 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y sus modificaciones.

Que el mencionado Programa se encuentra vigente hasta el día 30 de junio de 2020, según lo establecido por la Resolución Nº 104 de fecha 31 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, exclusivamente para todas aquellas operaciones que fueran realizadas a través de tarjetas bancarias.

(*) Publicada en la edición del 01/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/231516/20200701

Que es prioridad para el ESTADO NACIONAL ejecutar políticas destinadas a promover el crecimiento económico y el desarrollo, incentivando la inversión productiva y la demanda.

Que, tal como ha sido señalado en las anteriores prórrogas del referido Programa, éste se ha mostrado eficaz para fortalecer el mercado interno, ampliar el acceso a bienes e incrementar y sostener los niveles de demanda, estimular las inversiones y la producción local, y consolidar la creación de más y mejor empleo.

Que el Programa "AHORA 12" posee una estructura reglamentaria eficaz a la cual las entidades financieras, proveedores y comercios han sabido adherirse y ejecutar sin presentar inconvenientes.

Que, asimismo, el logo identificatorio del Programa "AHORA 12" es reconocido visualmente por gran parte de los consumidores, quienes eligen el mismo como medio de pago a los fines de acceder a los distintos rubros que lo integran.

Que, dada la cantidad de normas que conforman el Programa "AHORA 12" y sus diversas modificaciones, y con el fin de garantizar su consecución -en un todo coherente con el marco normativo general-, corresponde generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro, en un lenguaje que facilite su conocimiento y comprensión, y en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas que forman parte del mismo.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en el marco de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, Artículo 5º de la Resolución Conjunta N° 671/14 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y N° 267/14 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA y sus modificatorias.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Punto 3.1 del Anexo I "Reglamento General del Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios, denominado "AHORA 12"" de la Resolución N° 82 de fecha 12 de septiembre de 2014 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y sus modificaciones, por el siguiente:

"3.1. El "Programa" tendrá vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2020, siendo su plazo prorrogable. Durante su vigencia, los usuarios podrán realizar adquisiciones de bienes y contrataciones de servicios en los términos y condiciones previstos en la Resolución Conjunta N° 671/14 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y N° 267/14 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA, y en la presente reglamentación".

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el acápite (iii) del Punto 4.4 del Anexo I "Reglamento General del Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios, denominado "AHORA 12"" de la Resolución N° 82/14 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO y sus modificaciones, por el siguiente:

"(iii) El/los "Proveedor/es y/o Comercio/s" que estén en condiciones de adherir al presente "Programa", deberán registrar su adhesión, individualmente, con cada una de las "Emisoras" con las que operen, pudiendo ofrecer sus bienes y/o servicios bajo la modalidad de TRES (3), SEIS (6), DOCE (12) y DIECIOCHO (18) cuotas de conformidad con lo dispuesto por el presente Programa".

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el último párrafo del Punto 5.1 del Anexo I "Reglamento General del Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios, denominado "AHORA 12"" de la Resolución N° 82/14 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO y sus modificaciones, por el siguiente:

"5.1. Tanto los bienes como los servicios detallados precedentemente, como los días en los cuales los mismos podrán ser adquiridos en el marco del Programa "AHORA 12", podrán ser ampliados, reducidos o modificados por la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, para lo cual podrá requerir la intervención de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA, del citado Ministerio".

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el Punto 5.3 del Anexo I "Reglamento General del Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios, denominado "AHORA 12"" de la Resolución N° 82/14 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO y sus modificaciones, por el siguiente:

"5.3. La SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en el ámbito de sus competencias, analizará la evolución y el impacto de la presente medida en los sectores productivos seleccionados, y emitirá los dictámenes técnicos respectivos".

ARTÍCULO 5°.- Incorpórese el Punto 5.4. al Artículo 5 del Anexo I "Reglamento General del Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios, denominado "AHORA 12"" de la Resolución N° 82/14 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO y sus modificaciones, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"5.4. La totalidad de los bienes de producción nacional y servicios prestados en el Territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, comprendidos en el Punto 5 del presente Anexo, podrán ser abonados mediante todos los medios de pagos habilitados, ya sean estos a través de los distintos canales virtuales y/o digitales, o de forma presencial, según la modalidad de financiamiento que a cada uno le corresponda, de conformidad con el marco normativo".

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el Punto 6.1 del Anexo I "Reglamento General del Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios, denominado "AHORA 12"" de la Resolución N° 82/14 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO y sus modificaciones, por el siguiente:

"6.1. Las "Emisoras" deberán habilitar un código especial de identificación para las ventas realizadas en el marco del "Programa" con cada una de las modalidades: TRES (3) cuotas para las categorías (ii), (iii), (v), (x), (xi), (xii), (xiii), (xviii), (xxi), (xxv) y (xxvi) y SEIS (6) cuotas para las categorías (ii), (iii), (v), (viii), (x), (xi), (xii), (xiii), (xviii), (xxi), (xxv) y (xxvi) del Punto 5.1 y 5.2 del presente Reglamento, DOCE (12) cuotas para las categorías (i), (ii), (iii), (iv), (v), (vi), (vii), (viii), (ix), (xi), (xiii), (xiv), (xv), (xvi), (xvii), (xix), (xx), (xxi), (xxii), (xxiii) y (xxiv) y DIECIOCHO (18) cuotas para las categorías (i) (ii), (iii), (iv), (v), (vi), (vii), (viii), (ix), (xiii), (xiv), (xv), (xvi), (xvii), (xix), (xx), (xxi), (xxii), (xxiii) y (xxiv). Asimismo, deberán enviar a los "Proveedor/es y/o Comercio/s" adheridos un instructivo que indique los pasos a seguir para el cumplimiento de las condiciones de cada código."

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el Punto 6.2 del Anexo I "Reglamento General del Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios, denominado "AHORA 12"" de la Resolución N° 82/14 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO y sus modificaciones, por el siguiente:

"6.2. Las "Emisoras" deberán colaborar con el monitoreo del "Programa", aportando periódicamente a la Autoridad de Aplicación toda aquella información relevante para su evaluación, entre la que se encuentra: información de frecuencia semanal con relación a las adhesiones y/o cancelaciones de los "Proveedor/es y/o Comercio/s" a su participación en el "Programa", así como respecto de los volúmenes de ventas por cada transacción realizada en el marco del "Programa" y, asimismo, toda otra información pertinente que sea requerida por la Autoridad de Aplicación".

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese el Punto 6.4 del Anexo I "Reglamento General del Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios, denominado "AHORA 12"" de la Resolución N° 82/14 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO y sus modificaciones, por el siguiente:

"(i) Los "Usuarios y/o Consumidores" podrán adquirir los bienes previstos en las categorías (ii), (iii), (v), (x), (xi), (xii), (xiii), (xviii), (xxi), (xxv) y (xxvi) del Punto 5.1 y 5.2 del Programa "AHORA 12", con un financiamiento de TRES (3) cuotas fijas mensuales, que serán ofrecidos por los "Proveedor/es y/o Comercio/s" que se encuentren adheridos a dicho Programa en una o ambas modalidades de venta.

(ii) Los "Usuarios y/o Consumidores" podrán adquirir los bienes previstos en las categorías (ii), (iii), (v), (viii), (x), (xi), (xii), (xiii), (xviii), (xxi), (xxv) y (xxvi) del Punto 5.1 y 5.2 del Programa "AHORA 12", con un financiamiento de SEIS (6) cuotas fijas mensuales, que serán ofrecidos por los "Proveedor/es y/o Comercio/s" que se encuentren adheridos a dicho Programa en una o ambas modalidades de venta.

(iii) Los "Usuarios y/o Consumidores" podrán adquirir los bienes y/o servicios previstos en las categorías (i), (ii), (iii), (iv), (v), (vi), (vii), (viii), (ix), (xi), (xiii), (xiv), (xv), (xvi), (xvii), (xix), (xx), (xxi), (xxii), (xxiii), (xxiv) del Punto 5.1 y 5.2 del Programa "AHORA 12", con financiamiento de DOCE (12) cuotas fijas mensuales, que serán ofrecidos por los "Proveedor/es y/o Comercio/s" que se encuentren adheridos a dicho Programa.

(iv) Los "Usuarios y/o Consumidores" podrán adquirir los bienes y/o servicios previstos en las categorías (i) (ii), (iii), (iv), (v), (vi), (vii), (viii), (ix), (xiii), (xiv), (xv), (xvi), (xvii), (xix), (xx), (xxi), (xxii), (xxiii), (xxiv) del Punto 5.1 y 5.2 del Programa "AHORA 12", con un financiamiento de DIECIOCHO (18) cuotas fijas mensuales, que serán ofrecidos por los "Proveedor/es y/o Comercio/s" que se encuentren adheridos a dicho Programa.

(v) El límite disponible para las referidas financiaciones en cuotas estará determinado por aquel tope que haya convenido la "Emisora" de la "Tarjeta de Crédito" con cada uno de sus "Usuarios y/o Consumidores".

(vi) El/Los “Proveedor/es y/o Comercio/s” en las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito cobrarán en un plazo de hasta DIEZ (10) días hábiles, para las ventas realizadas con la modalidad TRES (3) cuotas para las categorías (ii), (iii), (v), (x), (xi), (xii), (xiii), (xviii), (xxi), (xxv) y (xxvi) del Punto 5.1 y 5.2 del presente Reglamento, con la aplicación de una tasa máxima de descuento del DOS COMA CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (2,44 %).

(vii) El/Los “Proveedor/es y/o Comercio/s” en las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito cobrarán en un plazo de hasta DIEZ (10) días hábiles, para las ventas realizadas con la modalidad SEIS (6) cuotas para las categorías (ii), (iii), (v), (viii), (x), (xi), (xii), (xiii), (xviii), (xxi), (xxv) y (xxvi)del Punto 5.1 y 5.2 del presente Reglamento, con la aplicación de una tasa máxima de descuento del CUATRO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (4,75 %).

(viii) El/Los “Proveedor/es y/o Comercio/s” en las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito podrán elegir:

a) Cobrar en un plazo de SESENTA (60) días corridos con una tasa máxima de descuento del SIETE POR CIENTO (7 %) directa o en un plazo de hasta DIEZ (10) días hábiles con una tasa máxima de descuento del NUEVE COMA QUINCE POR CIENTO (9,15 %) directa, para las ventas realizadas con la modalidad DOCE (12) cuotas.

b) Cobrar en un plazo de SESENTA (60) días corridos con una tasa máxima de descuento del ONCE COMA DIECIOCHO POR CIENTO (11,18 %) directa o en un plazo de hasta DIEZ (10) días hábiles con una tasa máxima de descuento del TRECE COMA VEINTISÉIS POR CIENTO (13,26 %) directa, para las ventas realizadas con la modalidad DIECIOCHO (18) cuotas”.

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese el Punto 7 del Anexo I “Reglamento General del Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios, denominado “AHORA 12”” de la Resolución N° 82/14 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO y sus modificaciones, por el siguiente:

“7. Las “Emisoras”, y los “Proveedor/es y/o Comercio/s”, las “Agrupadores de Pago Digital” y “Plataformas de Comercio Electrónico” las que adhieran al “Programa” serán responsables, en la medida de sus respectivas obligaciones, por los incumplimientos a las disposiciones de esta norma, quedando prohibida la utilización publicitaria del “Programa” para una finalidad diferente a la estipulada en la Resolución Conjunta N° 671/14 del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PUBLICAS y N° 267/14 del MINISTERIO DE INDUSTRIA y en la presente reglamentación.

La adhesión al presente “Programa” no modificará el alcance de otros acuerdos y/o promociones entre las “Emisoras” y los “Proveedor/es y/o Comercio/s”.

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el Punto 8.1 del Anexo “Reglamento General del Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios, denominado “AHORA 12”” de la Resolución N° 82/14 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO y sus modificaciones, por el siguiente:

“8.1 Ante cualquier incumplimiento de las obligaciones previstas en la Resolución Conjunta N° 671/14 del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PUBLICAS y N° 267/2014 del MINISTERIO DE INDUSTRIA y de la presente reglamentación por parte de las “Emisoras”, las “Agrupadores de Pago Digital” y “Plataformas de Comercio Electrónico”, la Autoridad de Aplicación podrá cancelar su adhesión mediante acto fundado”.

ARTÍCULO 11.- Apruébase el texto ordenado del Reglamento General del Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios, denominado “AHORA 12” con las modificaciones introducidas por la presente, conforme el Anexo I titulado “Reglamento General del Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios, “AHORA 12” - T.O. 2020” que, como (IF-2020-41522837-APN-SSPMI#MDP), forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 12.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 200/2020 (*)

RESOL-2020-200-APN-SCI#MDP

Prorroga hasta el día 30 de agosto de 2020, inclusive, la vigencia de la fijación de precios máximos de venta al consumidor de bienes de consumo general a los valores vigentes al día 6 de marzo de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 30/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-41347993- -APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones, y 27.541, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 274 de fecha 16 de marzo del 2020, 287 de fecha 17 de marzo del 2020, 297 de fecha 19 de marzo del 2020 y 576 de fecha 29 de junio del 2020, y las Resoluciones Nros. 100 de fecha 19 de marzo de 2020, 109 de fecha 8 de abril de 2020, 117 de fecha 17 de abril de 2020, 133 de fecha 16 de mayo de 2020 y 199 de fecha 29 de junio del 2020, todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que es deber del Gobierno Nacional garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, resultando un interés prioritario asegurar el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente a aquellos tendientes a la protección de la salud, alimentación e higiene individual y colectiva.

Que la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones, faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer, entre otras cosas, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios.

Que, asimismo, la citada ley faculta a la Autoridad de Aplicación a disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte y distribución, así como también, la fabricación de determinados productos dentro de los niveles o cuotas mínimas que disponga la mencionada autoridad.

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó, entre otros aspectos, la estructura organizativa de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo las competencias respectivas a cada jurisdicción, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones.

Que, en otro orden de ideas, mediante la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, sanitaria y social, entre otras, hasta el día 31 de diciembre de 2020.

(*) Publicada en la edición del 01/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

Que, ante esta situación, deviene imperativo el trabajo mancomunado de las Autoridades de todos los niveles de Gobierno en el ámbito de sus competencias, con el objeto de coordinar esfuerzos en aras de proteger el bienestar de la población, especialmente en que se refiere a la seguridad alimentaria y condiciones de salud e higiene.

Que en razón de las necesidades sanitarias para contener y mitigar la epidemia aludida, corresponde advertir que se han verificado aumentos generalizados en el precio de venta de productos tanto de alimentos para la población, así como también, de productos de higiene y cuidado personal; dichos aumentos, por parte de empresas de diversa capacidad económica, resultan irrazonables y no se corresponden con las variaciones recientes de las estructuras de costos de producción.

Que este aumento general de precios afecta especialmente el bienestar general de la población al proyectarse en el marco de la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria dispuesta en el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, donde al amparo de los Decretos Nros. 274 de fecha 16 de marzo de 2020 y 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificaciones, fueron dispuestas medidas para restringir el tránsito y circulación de personas en el territorio nacional y de fronteras, todo lo cual redunda en un aumento significativo de la demanda de bienes de consumo esencial.

Que, en este contexto, mediante el Decreto Nº 287 de fecha 17 de marzo de 2020, se suspendió por el plazo que dure la emergencia, la exclusión prevista en el tercer párrafo del Artículo 1º de la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones, a fin de que la norma se aplique a todos los agentes económicos.

Que, en consecuencia, y en virtud de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones, y 27.541, mediante la Resolución Nº 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se estableció, a los efectos de disponer transitoriamente y por el término de TREINTA (30) días corridos, la fijación de precios máximos de venta al consumidor de bienes de consumo general a los valores vigentes al día 6 de marzo de 2020.

Que, asimismo, por la Resolución Nº 109 de fecha 8 de abril de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se realizaron determinadas aclaraciones respecto de los productos alcanzados por el deber de información, referidos en los Artículos 1° y 2° de la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Que posteriormente, mediante las Resoluciones Nº 117 de fecha 17 de abril de 2020 y 133 de fecha 16 de mayo de 2020, ambas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se prorrogó la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR hasta el 30 de junio de 2020.

Que, es menester destacar que el contexto actual por el que atraviesa el país es una situación dinámica en la que pueden presentarse diferentes circunstancias epidemiológicas dentro del país e inclusive dentro de las distintas jurisdicciones provinciales.

Que debe tenerse en cuenta que lo que sucede en nuestro país se enmarca en un contexto de pandemia mundial que podría provocar, si no se adoptan las medidas adecuadas, una potencial crisis social sin precedentes, por lo que se deben tomar todas las medidas necesarias para morigerar su impacto en el sistema económico.

Que mediante el Decreto Nº 576 de fecha 29 de junio de 2020, se prorrogó la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” establecida mediante el Decreto Nº 297/20 y sus modificaciones, hasta el día 17 de julio de 2020, inclusive.

Que dicha medida procura reducir la velocidad de los contagios y la mortalidad en la sociedad por medio de restricciones en el tránsito y circulación de personas en el territorio nacional y de fronteras, han redundado en un aumento significativo de la demanda de bienes de consumo esencial.

Que, en razón de ello, deviene un deber el salvaguardar el bienestar del pueblo argentino y asegurar el acceso a los bienes de consumo general esenciales en condiciones razonables, justas y equitativas por parte de todos y todas.

Que, a fin de cumplir dichos propósitos, resulta necesario prorrogar los efectos establecidos mediante la Resolución Nº 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, hasta el día 30 de agosto de 2020, inclusive.

Que, asimismo, teniendo en cuenta el contexto de emergencia económico, social y sanitaria declarada, resulta menester intimar a las empresas que forman parte de la cadena de producción, distribución y comercialización de

los bienes de consumo masivo incluidos en el Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos (SEPA) a incrementar su producción hasta el más alto grado de su capacidad instalada y arbitrar los medios a su alcance para asegurar su transporte y distribución, con el fin de satisfacer la demanda creciente de la población y entidades públicas de los distintos niveles de gobierno y evitar, de este modo, situaciones de desabastecimiento.

Que la medida que establece la presente resolución es temporaria, resulta necesaria, razonable y proporcionada con relación al desafío que enfrenta nuestra Nación.

Que, es menester destacar que mediante la Resolución Nº 199 de fecha 29 de junio del 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se encomendó a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES para que por medio de sus dependencias, realice la supervisión y verificación de todo lo relacionado con la aplicación de las Leyes Nros. 20.680 y 24.240, y sus normas modificatorias y complementarias, y la Resolución Nº 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y sus normas complementarias.

Que, asimismo, dicha norma incorporó al Artículo 5° de la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, facultades para la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES a los efectos de que, en aquellos casos en los que se acrediten debidamente variaciones en las estructuras de costos que afecten sustancialmente la situación económica financiera de los sujetos alcanzados por la aludida norma, con posterioridad al día 6 de marzo de 2020, pueda establecer nuevos precios máximos de los productos incluidos en dicha medida, los que estarán sujetos a las condiciones que dicha Subsecretaría establezca.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 2° de la Ley N° 20.680 y sus modificaciones, y los Decretos Nros. 50/19 y sus modificatorios, y 260/20 y su modificatorio.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la vigencia estipulada en el Artículo 9º de la Resolución Nº 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y sus modificatorias, hasta el día 30 de agosto de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 2°.- El plazo estipulado en el Artículo 1º de la presente medida, podrá ser prorrogado en atención a la evolución de la situación epidemiológica del Coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO 3°.- Intímase a las empresas que forman parte integrante de la cadena de producción, distribución y comercialización de los productos incluidos en los Artículos 1° y 2° de la Resolución Nº 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, a incrementar su producción hasta el máximo de su capacidad instalada y a arbitrar las medidas conducentes para asegurar su transporte y provisión durante el período de vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del 1º de julio del 2020.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 199/2020 (*)

RESOL-2020-199-APN-SCI#MDP

Determinación para que la Subsecretaría de Acciones para la Defensa de las y los Consumidores desempeñe la supervisión, seguimiento, implementación y verificación de todo lo relacionado con la aplicación de las Ley N° 20.680 (Creación del Régimen de Abastecimiento) y Ley N° 24.240 (De Defensa del Consumidor).

Ciudad de Buenos Aires, 29/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-40657831- -APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 20.680 y sus modificatorias, 24.240 y 27.541, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, la Decisión Administrativa N° 1080 de fecha 19 de junio de 2020 y la Resolución N° 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 20.680 y sus modificatorias, faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer, entre otras cosas, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios.

Que, asimismo, la citada ley faculta a la Autoridad de Aplicación a disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte, distribución y fabricación de determinados productos, dentro de los niveles o cuotas mínimas que disponga la misma.

Que mediante el Artículo 10 de la Ley N° 20.680 y sus modificatorias, y sus artículos siguientes, se estableció el procedimiento para la verificación de las infracciones a dicha norma.

Que la Ley N° 24.240 ofrece el marco normativo tuitivo que enumera derechos reconocidos a las y los consumidores, a la vez que engloba las obligaciones de los proveedores.

Que el Artículo 43 de la ley citada en el considerando inmediato anterior, establece que la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, en su carácter de Autoridad de Aplicación, podrá recibir y dar curso a las inquietudes y denuncias de los consumidores o usuarios, así como también, podrá disponer la realización de inspecciones y pericias vinculadas con la aplicación de dicha ley.

Que el Artículo 45 de la Ley N° 24.240 establece el procedimiento que deberá seguir la Autoridad de Aplicación en caso de presuntas infracciones.

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó, entre otros aspectos, la estructura organizativa de la Administración Pública Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, estableciendo las competencias respectivas a cada jurisdicción, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO

(*) Publicada en la edición del 01/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, como Autoridad de Aplicación de las Leyes Nros. 20.680 y sus modificatorias, y 24.240.

Que corresponde a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES, dependiente de la citada Secretaría, asistir en la supervisión, seguimiento y verificación de todo lo relacionado con la aplicación de las Leyes Nros. 20.680 y 24.240, y sus normas modificatorias y complementarias.

Que, en otro orden de ideas, mediante la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, sanitaria y social, entre otras, hasta el día 31 de diciembre de 2020.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación con el Coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

Que, ante esta situación, deviene imperativo el trabajo mancomunado de las Autoridades de todos los niveles de Gobierno en el ámbito de sus competencias, con el objeto de coordinar esfuerzos en aras de proteger el bienestar de la población, especialmente, en lo que se refiere a la seguridad alimentaria y condiciones de salud e higiene.

Que, a los fines de garantizar el derecho de los consumidores y agilizar los procedimientos ante las infracciones a las Leyes Nros. 20.680 y sus modificatorias, y 24.240, se considera pertinente encomendar a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES la supervisión, seguimiento y verificación de todo lo relacionado con la aplicación de las citadas leyes.

Que, por otro lado, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el dictado de la Resolución Nº 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se dispone que la mencionada Subsecretaría podrá fijar nuevos precios para los productos incluidos en los Artículos 1º y 2º de dicha norma, en aquellos casos en que los sujetos alcanzados o las cámaras que los representan, acrediten de forma fehaciente variaciones en las estructuras de costos que modifiquen sustancialmente la ecuación económico financiera considerada al día 6 de marzo de 2020.

Que dichos precios mantendrán las mismas condiciones establecidas en el Artículo 3º de la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, y serán de cumplimiento obligatorio para los sujetos allí alcanzados mientras dure su vigencia.

Que la presente medida, mantendrá su vigencia mientras continúe vigente la Resolución Nº 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 20.680 y sus modificatorias, y 24.240, y los Decretos Nros. 50/19 y sus modificatorios, y 260/20 y su modificatorio.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Encomiéndase a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES, dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la supervisión, seguimiento, implementación y verificación de todo lo relacionado con la aplicación de las Leyes Nros. 20.680 y 24.240, y sus normas modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2º.- Encomiéndase a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES para que, a través de la Dirección de Inspecciones, dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Interna de la citada Subsecretaría, realice la supervisión y verificación de todo lo relacionado con la aplicación de las Leyes Nros. 20.680 y 24.240, y sus normas modificatorias y complementarias, y la Resolución Nº 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 3°.- Incorpórase al Artículo 5° de la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, como segundo párrafo, el siguiente:

“Facúltase a la citada Subsecretaría para que, en aquellos casos en los que se acrediten debidamente variaciones en las estructuras de costos que afecten sustancialmente la situación económica financiera de los sujetos alcanzados por la presente norma y sus modificatorias, con posterioridad al día 6 de marzo de 2020, pueda

establecer nuevos precios máximos de los productos incluidos en la presente medida, los que estarán sujetos a las condiciones que ésta establezca.”

ARTÍCULO 4°.- La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 197/2020 (*)

RESOL-2020-197-APN-SCI#MDP

Prorroga la suspensión de los plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes en trámite, y también los plazos, procedimientos y audiencias realizadas en el marco del Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo.

Ciudad de Buenos Aires, 24/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-36786067- -APN-DGD#MPYT, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 276 de fecha 11 de marzo de 1998, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, las Resoluciones Nros. 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, 98 de fecha 18 de marzo de 2020, 105 de fecha 2 de abril de 2020, 123 de fecha 29 de abril de 2020, 132 de fecha 13 de mayo de 2020, 137 de fecha 19 de mayo de 2020 y 150 de fecha 2 de junio de 2020, todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, creándose en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR con las responsabilidades que le son propias y estableciendo, a su vez, sus competencias.

Que, es de público conocimiento que el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Artículo 1º del Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, ha dictado la Emergencia Sanitaria Nacional, ampliando la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación con el Coronavirus COVID19.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia dando lugar al Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, por el cual se dispuso el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” durante el plazo comprendido desde el día 20 hasta el día 31 de marzo del corriente año, el cual fue prorrogado hasta el día 28 de junio de 2020 mediante el Decreto N° 520 de fecha 7 de junio de 2020.

Que, los decretos mencionados se han dictado con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 y con su aplicación se pretende proteger la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma razonable y temporaria, la restricción a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del orden público, en cuanto el bien jurídico tutelado es el derecho colectivo a la salud pública.

Que, en efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir la medida de aislamiento dispuesta, sino de todas y todos los habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las

(*) Publicada en la edición del 26/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

características de contagio de COVID-19, depende de que cada una y cada uno de nosotros cumpla con su aislamiento, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que, mediante la Resolución Nº 98 de fecha 18 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se suspendieron todos los plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes en trámite por las Leyes Nros. 19.511, 22.802, 24.240, 25.156, 26.993 y 27.442, sus normas modificatorias y complementarias, y el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019, por el período comprendido desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 31 de marzo de 2020, ambas fechas inclusive.

Que, a su vez, mediante la Resolución Nº 105 de fecha 2 de abril de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se extendió los efectos de la norma a los plazos, procedimientos y audiencias realizadas en el marco del SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO, creado mediante el Decreto N° 276 de fecha 11 de marzo de 1998.

Que, asimismo, mediante la Resolución Nº 150 de fecha 2 de junio de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se ampliaron los plazos establecidos en las resoluciones previamente citadas, hasta el día 7 de junio del corriente año, inclusive.

Que, a su vez, por la Resolución N° 150/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR. se determinó que aquellos trámites que se inicien a través del SISTEMA DE CONCILIACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS (SICOME) aprobado mediante la Resolución Nº 137 de fecha 19 de mayo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, no serán alcanzados por los efectos de la suspensión.

Que todas estas medidas se adoptaron frente a la emergencia sanitaria y ante la evolución epidemiológica, con el objetivo primordial de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indeclinable del ESTADO NACIONAL.

Que, atento a la situación de emergencia imperante tanto a nivel internacional como doméstica, respecto al Coronavirus COVID-19, y con el objeto de lograr la efectividad de contención preventiva, corresponde instrumentar una ampliación temporal de las suspensiones establecidas por las Resoluciones Nros. 98/20 y 105/20, como así también la excepción establecida en la Resolución Nº 150/20, todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Que, en razón de ello, se propone ampliar los efectos dichas resoluciones citadas en el considerando inmediato anterior, hasta el día 28 de junio de 2020 inclusive.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorróganse los plazos de suspensión de los Artículos 1° y 4° de la Resolución Nº 98 de fecha 18 de marzo de 2020 y del Artículo 2º de la Resolución Nº 105 de fecha 2 de abril de 2020, ambas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, hasta el día 28 de junio de 2020 inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Ordénase a la Dirección de Servicio de Conciliaciones Previas en las Relaciones de Consumo, dependiente de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor, de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, la publicación de la presente medida en sus respectivas páginas web.

ARTÍCULO 3º.- Hágase saber que la excepción establecida mediante el Artículo 3º de la Resolución Nº 150 de fecha 2 de junio del 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, continuará vigente para dichos trámites durante la vigencia de la presente, como así también en las sucesivas prórrogas que pueda ser objeto las Resoluciones Nros. 98 de fecha 18 de marzo de 2020 y 105 de fecha 2 de abril de 2020, ambas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida se aplicará con carácter retroactivo a partir del día 7 de junio de 2020.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 151/2020 (*)

RESOL-2020-151-APN-SCI#MDP

Prorroga la vigencia por sesenta (60) días corridos de la retrocesión transitoria del precio de venta del alcohol en gel, en todas sus presentaciones, cuya comercialización se encuentre autorizada en el territorio nacional a los valores vigentes al día 15 de febrero de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 02/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-33524013- -APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones, y 27.541, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 274 de fecha 16 de marzo de 2020, 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 493 de fecha 24 de mayo de 2020, y la Resolución Nº 86 de fecha 11 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno Nacional garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, resultando un interés prioritario asegurar el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente a aquellos tendientes a la protección de la salud e higiene tanto individual como colectiva.

Que la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones, faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer, entre otras cosas, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios.

Que, asimismo, la citada ley faculta a la Autoridad de Aplicación a disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte y distribución, así como también, la fabricación de determinados productos dentro de los niveles o cuotas mínimas que disponga la mencionada autoridad.

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó, entre otros aspectos, la estructura organizativa de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo las competencias respectivas a cada jurisdicción, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones.

Que, en otro orden de ideas, mediante la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, sanitaria y social, entre otras, hasta el día 31 de diciembre de 2020.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

Que, ante esta situación, deviene imperativo el trabajo mancomunado de las autoridades de todos los niveles de Gobierno en el ámbito de sus competencias, con el objeto de coordinar esfuerzos en aras de proteger el bienestar de la población, especialmente en que se refiere a las condiciones de salud e higiene.

(*) Publicada en la edición del 03/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en razón de las necesidades sanitarias para contener y mitigar la epidemia aludida, corresponde advertir que se han verificado aumentos generalizados en el precio de venta de productos de higiene y cuidado personal.

Que, dichos aumentos, por parte de empresas de diversa capacidad económica, resultan irrazonables y no se corresponden con las variaciones recientes de las estructuras de costos de producción.

Que, como consecuencia de ello, se afecta especialmente el bienestar general de la población al proyectarse en el marco de la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria dispuesta en el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, donde al amparo de los Decretos Nros. 274 de fecha 16 de marzo de 2020 y 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificaciones, fueron dispuestas medidas para restringir el tránsito y circulación de personas en el territorio nacional y de fronteras, todo lo cual redunda en un aumento significativo de la demanda de dichos bienes.

Que, en este contexto, mediante el Decreto Nº 287 de fecha 17 de marzo de 2020, se suspendió por el plazo que dure la emergencia, la exclusión prevista en el tercer párrafo del Artículo 1º de la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones, a fin de que la norma se aplique a todos los agentes económicos que conforman la cadena productiva de los bienes.

Que, en consecuencia, y en virtud de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones, y 27.541, se dictó la Resolución Nº 86 de fecha 11 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, por la cual se estableció, la retrocesión transitoria del precio de venta del alcohol en gel, en todas sus presentaciones, cuya comercialización se encuentre autorizada en el territorio nacional, a los valores vigentes al día 15 de febrero de 2020.

Que, asimismo, por la mentada resolución, se definió que los precios de venta establecidos por dicha medida no podrían ser alterados durante un período de NOVENTA (90) días corridos.

Que, es menester destacar que el contexto actual por el que atraviesa el país es una situación dinámica en la que pueden presentarse diferentes circunstancias epidemiológicas dentro del país e inclusive dentro de las distintas jurisdicciones provinciales.

Que debe tenerse en cuenta que lo que sucede en nuestro país se enmarca en un contexto de pandemia mundial que podría provocar, si no se adoptan las medidas adecuadas, una potencial crisis social sin precedentes, por lo que se deben tomar todas las medidas necesarias para morigerar su impacto en el sistema económico.

Que, asimismo, a través del Decreto Nº 493 de fecha 24 de mayo de 2020, se prorrogó la medida de "AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO" establecida mediante el Decreto Nº 297/20 y sus modificaciones, hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive.

Que las medidas citadas en los considerandos anteriores tienen como fin último el procurar la reducción de la velocidad de los contagios y la mortalidad en la sociedad por medio de restricciones en el tránsito y circulación de personas en el territorio nacional y de fronteras, las que han redundado en un aumento significativo de la demanda de bienes relacionados a la higiene y cuidado personal.

Que, en razón de ello, deviene un deber el salvaguardar el bienestar del pueblo argentino y asegurar el acceso a los bienes en cuestión en condiciones que sean consideradas razonables, justas y equitativas por parte de todos y todas.

Que, a fin de cumplir dicho propósito, resulta necesario prorrogar los efectos establecidos mediante la Resolución Nº 86/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, por SESENTA (60) días corridos.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 2° de la Ley N° 20.680 y sus modificaciones, y los Decretos Nros. 50/19 y sus modificatorios, y 260/20 y su modificatorio.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la vigencia de la Resolución Nº 86 de fecha 11 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y sus modificatorias, por SESENTA (60) días corridos.

ARTÍCULO 2°.- El plazo estipulado en el Artículo 1º de la presente medida, podrá ser prorrogado en atención a la evolución de la situación epidemiológica del Coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día posterior al vencimiento de la vigencia de la Resolución Nº 86/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 150/2020 (*)

RESOL-2020-150-APN-SCI#MDP

Prorroga la suspensión de los plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes en trámite, y los procedimientos y audiencias realizadas en el marco del Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo, hasta el día 7 de junio de 2020 inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 02/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-33780803- -APN-DGD#MPYT, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 276 de fecha 11 de marzo de 1998, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 325 de fecha 31 de marzo de 2020, 355 de fecha 11 de abril del 2020, 408 de fecha 26 de abril del 2020, 459 de fecha 10 de mayo del 2020 y 493 de fecha 24 de mayo del 2020, las Resoluciones Nros. 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, 98 de fecha 18 de marzo de 2020, 105 de fecha 2 de abril del 2020, 123 de fecha 29 de abril del 2020, 132 de fecha 13 de mayo del 2020 y 137 de fecha 19 de mayo del 2020, todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, creándose en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR con las responsabilidades que le son propias y estableciendo, a su vez, sus competencias.

Que, es de público conocimiento que el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Artículo 1º del Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, ha dictado la Emergencia Sanitaria Nacional, ampliando la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación con el Coronavirus COVID19.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia dando lugar al dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, por el cual se dispuso el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” durante el plazo comprendido desde el día 20 hasta el día 31 de marzo del corriente año.

Que, el mencionado plazo, por similares razones, fue prorrogado como así también los efectos del aislamiento, mediante los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 325 de fecha 31 de marzo 2020, 355 de fecha 11 de abril del 2020, 408 de fecha 26 de abril del 2020 y 459 de fecha 10 de mayo del 2020, hasta el día 12 de abril del 2020, hasta el día 26 de abril del 2020, hasta el día 10 de mayo del 2020 y hasta el día 24 de mayo del 2020, respectivamente.

Que los decretos mencionados, se han dictado con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 y con su aplicación se pretende proteger la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas

(*) Publicada en la edición del 03/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma razonable y temporaria, la restricción a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del orden público, en cuanto el bien jurídico tutelado es el derecho colectivo a la salud pública. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir la medida de aislamiento dispuesta, sino de todas y todos los habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio de COVID-19, depende de que cada una y cada uno de nosotros cumpla con su aislamiento, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que el Presidente de la Nación y el Ministro de Salud de la Nación mantuvieron una reunión con destacados expertos en epidemiología y recibieron precisas recomendaciones acerca de la conveniencia y necesidad, a los fines de proteger la salud pública, de prorrogar el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio".

Que, en virtud de ello, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 493 de fecha 24 de mayo del 2020 a los efectos de prorrogar, hasta el día 7 de junio de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20 y sus modificatorios.

Que, mediante la Resolución Nº 98 de fecha 18 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se suspendieron todos los plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes en trámite por las Leyes Nros. 19.511, 22.802, 24.240, 25.156, 26.993, y 27.442, sus normas modificatorias y complementarias, y el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019, por el período comprendido desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 31 de marzo de 2020, ambas fechas inclusive.

Que, a su vez, mediante la Resolución Nº 105 de fecha 2 de abril del 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, extendió los efectos de la norma a los plazos, procedimientos y audiencias realizadas en el marco del SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO, creado mediante el Decreto N° 276 de fecha 11 de marzo de 1998.

Que, asimismo, mediante la Resolución Nº 132 de fecha 13 de mayo del 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se ampliaron los plazos establecidos en las resoluciones previamente citadas, hasta el día 24 de mayo del corriente año, inclusive.

Que todas estas medidas se adoptaron frente a la emergencia sanitaria y ante la evolución epidemiológica, con el objetivo primordial de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indeclinable del ESTADO NACIONAL.

Que, atento a la situación de emergencia imperante tanto a nivel internacional como doméstica, respecto al Coronavirus COVID-19, y con el objeto de lograr la efectividad de contención preventiva, corresponde instrumentar una ampliación temporal de las suspensiones establecidas por las Resoluciones Nros 98/20 y 105/20, ambas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Que, en razón de ello, se propone ampliar los efectos dichas resoluciones citadas en el considerando inmediato anterior, hasta el día 7 de junio de 2020 inclusive.

Que es menester destacar que mediante la Resolución Nº 137 de fecha 19 de mayo del 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se estableció que para aquellas audiencias que deban celebrarse en el ámbito de la Dirección de Servicio de Conciliaciones Previas en las Relaciones de Consumo (COPREC) se realizarán únicamente a través del SISTEMA DE CONCILIACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS (SICOME).

Que, en atención a ello y siendo que se ha desarrollado una herramienta a los fines de defender los derechos de las y los consumidores en el marco de la situación epidemiológica acuciante, se entiende necesario que la presente medida no genere efectos sobre los trámites que se inicien en el marco de la resolución mencionada en el considerando inmediato anterior.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorróganse los plazos de suspensión de los Artículos 1° y 4° de la Resolución Nº 98 de fecha 18 de marzo de 2020 y Artículo 2° de la Resolución Nº 105 de fecha 2 de abril de 2020, ambas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, hasta el día 7 de junio de 2020 inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Ordénase a la Dirección de Servicio de Conciliaciones Previas en las Relaciones de Consumo, dependiente de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor, de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, la publicación de la presente medida en sus respectivas páginas web.

ARTÍCULO 3º.- Hágase saber que la presente suspensión no tendrá efectos sobre aquellos trámites que se inicien a través del SISTEMA DE CONCILIACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS (SICOME) aprobado mediante la Resolución Nº 137 de fecha 19 de mayo del 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida se aplicará con carácter retroactivo a partir del día 24 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 149/2020 (*)

RESOL-2020-149-APN-SCI#MDP

Prorroga la vigencia de la suspensión temporal en relación a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) en las que se encuentran contemplados los barbijos y tapabocas, por el plazo de ciento veinte (120) días corridos.

Ciudad de Buenos Aires, 02/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-34778148- -APN-DGD#MPYT, la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 274 de fecha 17 de abril de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, y las Resoluciones Nros. 404 de fecha 5 de diciembre de 2016 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificaciones, y 107 de fecha 2 de abril de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 404 de fecha 5 de diciembre de 2016 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificaciones, estableció en el marco de la entonces vigente Ley Nº 22.802 y sus modificaciones, la obligación de presentar una Declaración Jurada de Composición de Productos (DJCP) para los fabricantes nacionales e importadores de los productos textiles o de calzados, sobre la composición porcentual de las fibras, en el primer caso, o de los materiales constitutivos, en el segundo caso, con el objeto de respaldar la veracidad de la información declarada en el etiquetado o rotulado de tales productos.

Que mediante el Decreto Nº 274 de fecha 17 de abril de 2019, se derogó la citada ley y se aprobó la nueva normativa regulatoria de Lealtad Comercial, en cuyo marco se designó como Autoridad de Aplicación la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó, entre otros aspectos, el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo sus respectivas competencias.

Que la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en varias materias, entre ellas, la emergencia sanitaria en base a procurar el acceso a insumos esenciales para la prevención y el tratamiento de enfermedades infecciosas.

Que, a su vez, por el Artículo 1° del Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que dada la situación de emergencia sanitaria que tiene lugar en nuestro país y para no afectar la atención sanitaria de la población, como consecuencia del brote del nuevo Coronavirus COVID-19, resulta necesaria la adopción de medidas que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación, garantizando a la población, entes públicos y los servicios de la salud el acceso a ciertos insumos críticos.

(*) Publicada en la edición del 03/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en razón de ello, se dictó la Resolución Nº 107 de fecha 2 de abril de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a los fines de suspender temporalmente los efectos de la Resolución Nº 404/16 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO y sus modificaciones, en relación a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) en las que clasifican los bienes en cuestión.

Que es menester destacar que el contexto actual por el que atraviesa el país es una situación dinámica en la que pueden presentarse diferentes circunstancias epidemiológicas dentro del país e inclusive dentro de las distintas jurisdicciones provinciales.

Que debe tenerse en cuenta que la situación en cuestión se enmarca en un contexto de pandemia que podría provocar, si no se adoptan las medidas adecuadas, una potencial crisis sanitaria sin precedentes.

Que, en virtud de ello, deviene un deber de salvaguardar el bienestar del Pueblo Argentino y asegurar el acceso a ciertos insumos críticos.

Que, en tal sentido, corresponde prorrogar por el plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos la suspensión establecida por la Resolución Nº 107/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, a los fines de perseguir los objetivos mencionados en la presente medida.

Que, asimismo, cabe destacar que entre los elementos alcanzados por la mencionada resolución, se encuentran contemplados los barbijos y tapabocas, principales instrumentos de consumo masivo por las y los Argentinos para proteger su salud y disminuir la propagación del Coronavirus COVID-19.

Que dichos elementos actualmente se encuentran alcanzados por las Resoluciones Nros. 850 de fecha 27 de junio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y su modificatoria, y 896 de fecha 6 de diciembre de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias.

Que las aludidas normas versan sobre regulaciones para los productos textiles, prendas y calzados, y los equipos, medios y elementos de protección personal, respectivamente.

Que frente al panorama que atraviesa el país, tal como se expuso en los considerando precedentes, corresponde extremar la más activa intervención de las autoridades para mitigar la propagación del Coronavirus COVID-19, como así también, asegurar la provisión de los elementos necesarios para ello.

Que, en consecuencia, resulta conveniente suspender temporalmente los efectos de las Resoluciones Nros. 850/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y su modificatoria, y 896/99 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA, respecto de aquellas adquisiciones que tengan como objeto los mencionados insumos.

Que, no obstante ello, y de conformidad con lo previsto en el Artículo 40 de la Ley N° 24.240, los responsables por daños o vicios del insumo en cuestión, serán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en dichos productos, de forma solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que pudieran corresponder.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 274/19 y 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la vigencia estipulada en el Artículo 2° de la Resolución Nº 107 de fecha 2 de abril de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, por el plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos, el cual podrá ser prorrogado en caso de necesidad.

ARTÍCULO 2°.- Suspéndense, por el plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos, los efectos de las Resoluciones Nros. 850 de fecha 27 de junio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y su modificatoria, 896 de fecha 6 de diciembre de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias, cuando el objeto de la adquisición sean barbijos y tapabocas.

ARTÍCULO 3°.- Hácese saber a los productores, fabricantes, importadores, distribuidores, proveedores y vendedores de los insumos alcanzados por lo dispuesto en el Artículo 2° de la presente medida, que serán responsables solidariamente por los daños o vicios que resulten de dichos insumos, de conformidad con lo establecido por el Artículo 40 de la Ley N° 24.240.

ARTÍCULO 4°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su emisión.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 144/2020 (*)

RESOL-2020-144-APN-SCI#MDP

Limitación de la comercialización de los barbijos tipo N95 y/o quirúrgico y/o TRI-CAPA, exclusivamente para aquellas personas humanas que acrediten mediante documentación fehaciente su condición de profesional o personal del servicio de la salud.

Ciudad de Buenos Aires, 28/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-33462758- -APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones, y 27.541, los Decretos Nros. 274 de fecha 17 de abril de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, y 351 de fecha 8 de abril de 2020, la Resolución N° 114 de fecha 15 de abril de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 20.680 y sus modificaciones, faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer, entre otras cosas, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios.

Que, asimismo, la ley citada faculta a la Autoridad de Aplicación a disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte, distribución, como también, la fabricación de determinados productos dentro de los niveles o cuotas mínimas que disponga la mencionada Autoridad.

Que la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en varias materias entre ellas la sanitaria en base a procurar el acceso a insumos esenciales para la prevención y el tratamiento de enfermedades infecciosas.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida mediante la Ley Nº 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

Que en dicha norma se estableció la posibilidad de fijar precios máximos para insumos sanitarios críticos declarados como tales, para la atención de la emergencia en función de las prioridades que demanda la evolución epidemiológica, así como la adopción de medidas para prevenir su desabastecimiento.

Que en dicho marco, la Resolución Conjunta N 1 de fecha 20 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD y el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, definió que los productos incluidos en su Anexo (IF-2020-18320984-APN-DNEMYRFS#MSYDS) serán los insumos críticos sanitarios necesarios para mitigar la propagación del Coronavirus (COVID-19), pudiendo el MINISTERIO DE SALUD, ampliar o modificar dicho listado.

Que, asimismo, la resolución mencionada en el considerando inmediato anterior intimó a las empresas productoras, distribuidoras y comercializadoras que participen de la cadena de producción de los insumos sanitarios críticos definidos previamente, a incrementar la producción, distribución y comercialización de dichos insumos hasta el máximo de su capacidad instalada, y arbitrar los medios para asegurar su distribución y provisión a la población y entidades de salud.

(*) Publicada en la edición del 29/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, mediante el Decreto N°50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó, entre otros aspectos, el organigrama de aplicación de la Administración Pública Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo sus respectivas competencias, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones.

Que, al amparo de las normas aludidas y en consonancia con la Ley Nº 27.541 que obliga al ESTADO NACIONAL a procurar el acceso a insumos esenciales para la prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, se dictó la Resolución N° 114 de fecha 15 de abril de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que en esta última norma se estableció la retrocesión transitoria de los precios del "termómetro corporal de contacto" a valores del día 6 de marzo de 2020 para todos los agentes económicos de su cadena de producción, distribución y comercialización.

Que, idéntica medida fue tomada en relación al "barbijo no quirúrgico y/o de una capa", estableciendo en este caso el precio máximo de venta a las y los consumidores en la suma de PESOS CUARENTA ($ 40) por unidad.

Que respecto a los "barbijos tipo N95 y/o quirúrgico y/o TRI-CAPA", se estipuló que sólo podrán ser adquiridos por aquellas personas humanas que acrediten su condición como profesionales y personal del sistema de salud o por personas jurídicas que tengan por objeto la prestación de ese servicio.

Que dicha medida se motivó en la existencia de faltantes de stock, como así también en la dificultad de acceder a los mismos por parte de los servicios de salud.

Que dada la evolución de las diversas medidas establecidas por el Gobierno Nacional que han ido flexibilizando las excepciones al aislamiento social preventivo y obligatorio, con el consecuente incremento de las distintas actividades productivas y de servicios, se ha verificado la necesidad por parte de ciertas empresas de proveer a sus trabajadoras y trabajadores de barbijos de alta seguridad del tipo N95 y/o TRI-CAPA, en razón de las particularidades de sus procesos productivos.

Que, frente a esta situación que compromete el interés público para la preservación de las trabajadoras y trabajadores de empresas productoras de bienes y prestadoras de servicios cabe advertir, al mismo tiempo, que el plazo transcurrido desde el dictado de la Resolución N° 114/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, ha permitido una razonable regularización de la oferta de barbijos N95 y/o quirúrgico y/o TRI-CAPA.

Que, ante la actual coyuntura, resulta menester modificar la limitación de comercialización de los barbijos tipo N95 y/o quirúrgico y/o TRI-CAPA establecida en el Artículo 4º de la Resolución N° 114/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, incluyendo entre los sujetos autorizados a las personas jurídicas que los adquieran para la protección de sus empleados y/o dependientes.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 2° de la Ley N° 20.680 y sus modificaciones, la Ley N° 27.541 y los Decretos Nros. 50/19 y sus modificatorios y 260/20.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Artículo 4º de la Resolución N° 114 de fecha 15 de abril de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO por el siguiente:

"ARTÍCULO 4º.- Limítase la comercialización de los "barbijos tipo N95 y/o quirúrgico y/o TRI-CAPA", exclusivamente para aquellas personas humanas que acrediten mediante documentación fehaciente su condición de profesional o personal del servicio de la salud.

Asimismo, procederá su comercialización respecto de todas las personas jurídicas que los adquieran para la protección de sus empleados y/o dependientes."

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, y tendrá validez mientras dure la vigencia de la Resolución N° 114/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR o aquellas que la prorroguen.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 138/2020 (*)

RESOL-2020-138-APN-SCI#MDP

Prorroga la entrada en vigencia del "Reglamento Técnico y Metrológico para los Medidores de Energía Eléctrica en Corriente Alterna".

Ciudad de Buenos Aires, 23/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-32615442- -APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 19.511 y sus modificaciones y 27.541, los Decretos Nros. 891 de fecha 1 de noviembre de 2017, 960 de fecha 24 de noviembre de 2017, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 de fecha 19 de marzo y sus modificatorios, 459 de fecha 10 de mayo de 2020, y las Resoluciones Nros. 90 de fecha 10 de septiembre de 2012 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y sus modificatorias, 38 de fecha 24 de septiembre de 2018 y 247 de fecha 22 de mayo del 2019, ambas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Ley N° 19.511 y sus modificaciones, se creó el Sistema Métrico Legal Argentino (SIMELA) y el Servicio Nacional de Aplicación de la citada ley.

Que el Artículo 7° de la Ley N° 19.511 y sus modificaciones, faculta a la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para dictar la reglamentación de especificaciones y tolerancias para los instrumentos de medición.

Que el Artículo 8° de la Ley N° 19.511 y sus modificaciones, establece que es obligatorio para los fabricantes, importadores o representantes, someter a la aprobación de modelo y a la verificación primitiva todo instrumento de medición reglamentado por imperio de dicha ley.

Que el Artículo 2° del Decreto N° 960/17 le asigna a la ex SECRETARÍA DE COMERCIO la facultad de dictar reglamentos sobre instrumentos de medición, así como a definir la política de fiscalización en todo el territorio de la Nación, sobre todo instrumento de medición reglamentado.

Que por la Resolución N° 90 de fecha 10 de septiembre de 2012 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y sus modificatorias, se aprobó el Reglamento Técnico y Metrológico para los medidores de energía eléctrica activa en corriente alterna.

Que en el Artículo 2° de la resolución citada en el considerando inmediato anterior se estableció que los Medidores de Energía Eléctrica Activa en Corriente Alterna que se fabriquen, comercialicen e importen en el país deberán cumplir con el citado reglamento y dispuso que la fecha de entrada en vigencia de la misma sea a partir del día 12 de septiembre de 2013.

Que, por medio de sucesivas resoluciones se prorrogó la entrada en vigencia de la aplicación del reglamento referido y finalmente, mediante la Resolución N° 38 de fecha 24 de septiembre de 2018 de la ex SECRETARÍA

(*) Publicada en la edición del 27/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, se requirió al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), organismo descentralizado entonces en el ámbito del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, que en el plazo de SESENTA (60) días proponga una nueva reglamentación aplicable a los medidores de energía eléctrica.

Que, a raíz de ello, se dictó la Resolución Nº 247 de fecha 22 de mayo de 2019 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, mediante la cual se aprobó el Reglamento Técnico y Metrológico para los Medidores de Energía Eléctrica en Corriente Alterna y derogó la Resolución Nº 90/12 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Que, actualmente, el ESTADO NACIONAL se encuentra promoviendo diferentes planes para lograr una matriz energética nacional sostenible, a cuyo efecto se encuentra impulsando la producción energética a partir de fuentes renovables, la mejora de la eficiencia en la utilización de la energía, la correcta medición del consumo y la equidad social.

Que, con el objetivo de acompañar la política energética actual, el uso de medidores de electricidad inteligentes se vuelve indispensable, ello atento a que promoverán la eficiencia energética, así como la sostenibilidad y la movilidad eléctrica, permitiendo la aplicación de tarifas flexibles y personalizadas, aportando grandes beneficios a los usuarios, mejorando la calidad del servicio y generando datos en tiempo real que beneficiarán a la planificación, la operación y el mantenimiento de la red eléctrica, contribuyendo, asimismo, al desarrollo tecnológico del país y por su intermedio al bienestar general y al de los usuarios del servicio público comprometido.

Que, en otro orden de ideas, mediante la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, sanitaria y social, entre otras, hasta el día 31 de diciembre de 2020.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

Que mediante el Decreto Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, se estableció el "AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO", cuya vigencia se prorrogó a través del Decreto Nº 459 de fecha 10 de mayo de 2020, hasta el día 24 de mayo de 2020 inclusive.

Que dicha medida procura reducir la velocidad de los contagios y la mortalidad en la sociedad por medio de restricciones en el tránsito y circulación de personas en el territorio nacional y de fronteras, en razón del deber de salvaguardar el bienestar del pueblo argentino.

Que, en razón del contexto previamente citado, se entiende necesario proceder a la prórroga de la entrada en vigencia de la Resolución Nº 247/19 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, hasta el día 31 de diciembre de 2020, en atención a la emergencia pública declarada por medio del Decreto N° 260/20 y su modificatorio.

Que a fin de propender a una correcta implementación del Reglamento Técnico y Metrológico para los Medidores de Energía Eléctrica en Corriente Alterna, previo a la nueva entrada en vigencia del mismo se procederá a la adecuación de los diversos plazos contenidos en la referida resolución.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 19.511 y sus modificaciones, y los Decretos Nros. 960/17 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrógase la entrada en vigencia del "Reglamento Técnico y Metrológico para los Medidores de Energía Eléctrica en Corriente Alterna" aprobado mediante la Resolución Nº 247 de fecha 22 de mayo de 2019 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, hasta el día 31 de diciembre del 2020.

ARTÍCULO 2º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su emisión.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 137/2020 (*) (**)

RESOL-2020-137-APN-SCI#MDP

Implementación del Sistema de Conciliación por Medios Electrónicos (SICOME) para celebrar las audiencias que deban realizarse en la Dirección de Servicio de Conciliaciones Previas en las Relaciones de Consumo (COPREC).

Ciudad de Buenos Aires, 19/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-31770182- -APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 24.240 y sus modificatorias, 26.993, 27.541 y los Decretos Nros. 274 de fecha 17 de abril de 2019, 7 de fecha 10 de diciembre de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros.260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 325 de fecha 31 de marzo de 2020, 355 de fecha 11 de abril de 2020, 408 de fecha 26 de abril de 2020, 459 de fecha 10 de mayo de 2020 y la Resolución N° 126 de fecha 5 de mayo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las Autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que la Ley N° 24.240 y sus modificatorias contempla la protección de la salud e integridad física de las y los consumidores y usuarios, así como también establece mecanismos y sistemas para la protección de sus derechos.

Que, el Artículo 43 de la citada ley establece que la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR en su carácter de Autoridad de Aplicación puede elaborar políticas tendientes a la defensa del consumidor o usuario a favor de un consumo sustentable con protección del medio ambiente e intervenir en su instrumentación mediante el dictado de las resoluciones pertinentes.

Que por su parte, la Ley Nº 26.993 se creó el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC) para los reclamos de derechos individuales de consumidores o usuarios, que versen sobre conflictos en las relaciones de consumo en los términos de la Ley Nº 24.240 y sus modificatorias, cuyo monto no exceda de un valor equivalente al de CINCUENTA Y CINCO (55) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles.

Que la Resolución N° 48 de fecha 27 de marzo de 2015 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS estableció, entre otras cuestiones, los criterios y parámetros de admisión de reclamos en materia específica del Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC).

Que mediante el Decreto Nº 274 de fecha 17 de abril de 2019, se modificó el Artículo 11 de la Ley N° 26.993 habilitando al consumidor a optar el desarrollo de las audiencias por medios electrónicos.

(*) Publicada en la edición del 20/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229553/20200520

Que a través del Artículo 71 del citado Decreto se encomendó a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 26.993, la regulación de los alcances del procedimiento.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se ha dictado la Emergencia Sanitaria Nacional, ampliando la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia dando lugar al dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, por el cual se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" durante el plazo comprendido entre el día 20 y el día 31 de marzo del corriente año.

Que, dicho plazo, por similares razones, fue prorrogado mediante los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros 325 de fecha 31 de marzo de 2020, hasta el día 12 de abril de 2020, 355 de fecha 11 de abril de 2020 hasta el día 26 de abril del corriente año, 408 de fecha 26 de abril de 2020 hasta el día 10 de mayo del corriente año, y 459 de fecha 10 de mayo de 2020, hasta el día 24 de mayo de 2020.

Que, en este contexto, corresponde implementar en el ámbito de la Dirección de Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC) el SISTEMA DE CONCILIACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS (SICOME), estableciendo la reglamentación del mismo.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 26.993, y los Decretos Nros. 274/19, 7 de fecha 10 de diciembre de 2019 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Las audiencias que deban celebrarse en el ámbito de la Dirección de Servicio de Conciliaciones Previas en las Relaciones de Consumo (COPREC) se realizará únicamente a través del SISTEMA DE CONCILIACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS (SICOME), conforme la reglamentación que como Anexo IF-2020-32603612-APN-SSADYC#MDP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyase el punto 1.4 Anexo II de la Resolución N° 48 de fecha 27 de marzo de 2015 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, por el siguiente:

"Las partes deberán constituir domicilio electrónico a los efectos de recibir allí las notificaciones que se cursen a lo largo del procedimiento conciliatorio. El usuario o consumidor, al efectuar el trámite de alta en el Sistema COPREC, consignará una única dirección de correo electrónico, la que tendrá carácter de domicilio constituido y en la que serán consideradas válidas todas las notificaciones que se cursen en el marco del COPREC.

Todo proveedor o prestador que reciba una notificación de audiencia ante el COPREC tendrá la obligación de constituir, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, domicilio electrónico ante el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC). En caso de comparecer por apoderado a las audiencias, por única vez deberá remitir copia del poder al Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC). Una vez presentado, en lo sucesivo se reconocerá el poder presentado para las sucesivas audiencias.

Una vez constituido domicilio electrónico serán plenamente válidas y eficaces las notificaciones respecto de los futuros reclamos que pudieran iniciarse en el marco del Título I de la Ley N° 26.993, así como cualquier notificación dirigida dentro del ámbito de Sistema del Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC).

El proveedor o prestador requerido deberá constituir domicilio a los efectos de la audiencia electrónica, tomando contacto con el conciliador a las CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles de recibida la notificación. Asimismo deberán informar a el/la conciliador/a interviniente los datos de contacto de la o las personas facultadas a representarlos en dicho reclamo, a efectos de la celebración de la audiencia por SICOME, si así lo dispusiera el/la consumidor/a.

Las notificaciones cursadas en los domicilios electrónicos constituidos de conformidad con lo previsto en los párrafos precedentes, se considerarán perfeccionadas cuando sean entregadas por parte de los servidores del Sistema COPREC".

ARTÍCULO 3°.- Derógase el Artículo 9° y el Anexo IX de la Resolución N° 48/15 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que durante la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, las y los consumidores deberán realizar el reclamo únicamente a través del SISTEMA DE CONCILIACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS (SICOME), exclusivamente respecto a los reclamos dirigidos hacia proveedores:

a) que hayan suscripto a la fecha de la presente resolución el Convenio de Notificación Electrónica dispuesto por el Artículo 9° de la Resolución N° 48/15 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente medida;

b) que hubiesen sido debidamente notificados con anterioridad al dictado de la presente resolución;

c) que constituyan domicilio electrónico de forma voluntaria ante el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC);

d) que sean notificados conforme lo dispuesto por la Resolución Nº 126 de fecha 5 de mayo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 5°.- Invítase a los proveedores que no hayan suscripto a la fecha Convenio de Notificación Electrónica, de conformidad con el Artículo 9° y el Anexo IX de la Resolución N° 48/15 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO a constituir domicilio electrónico ante el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo a través de la Plataforma de “Trámites a Distancia” (TAD), implementada por Decreto N° 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016.

ARTÍCULO 6°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y, durante el período que rija el “AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO” dispuesto mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y sus modificatorios

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 133/2020 (*)

RESOL-2020-133-APN-SCI#MDP

Prorroga la vigencia de la fijación de precios máximos de venta al consumidor de bienes de consumo general, hasta el 30 de junio de 2020 inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 16/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-31541027- -APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones, y 27.541, los Decretos Nros. 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016 y su modificatorio, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, y las Resoluciones Nros. 100 de fecha 19 de marzo de 2020, 109 de fecha 8 de abril de 2020, 117 de fecha 17 de abril de 2020 y 126 de fecha 5 de mayo de 2020, todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que es deber del Gobierno Nacional garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, resultando un interés prioritario asegurar el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente a aquellos tendientes a la protección de la salud, alimentación e higiene individual y colectiva.

Que la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones, faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer, entre otras cosas, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios.

Que, asimismo, la citada ley faculta a la Autoridad de Aplicación a disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte y distribución, así como también, la fabricación de determinados productos dentro de los niveles o cuotas mínimas que disponga la mencionada autoridad.

Que mediante el Decreto N° 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016 y su modificatorio, se aprobó la Plataforma de "Trámites a Distancia" (TAD), como parte integrante del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó, entre otros aspectos, la estructura organizativa de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo las competencias respectivas a cada jurisdicción, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones.

(*) Publicada en la edición del 18/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en otro orden de ideas, mediante la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, sanitaria y social, entre otras, hasta el día 31 de diciembre de 2020.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

Que, ante esta situación, deviene imperativo el trabajo mancomunado de las Autoridades de todos los niveles de Gobierno en el ámbito de sus competencias, con el objeto de coordinar esfuerzos en aras de proteger el bienestar de la población, especialmente en que se refiere a la seguridad alimentaria y condiciones de salud e higiene.

Que en razón de las necesidades sanitarias para contener y mitigar la epidemia aludida, corresponde advertir que se han verificado aumentos generalizados en el precio de venta de productos tanto de alimentos para la población, así como también, de productos de higiene y cuidado personal; dichos aumentos, por parte de empresas de diversa capacidad económica, resultan irrazonables y no se corresponden con las variaciones recientes de las estructuras de costos de producción.

Que este aumento general de precios afecta especialmente el bienestar general de la población al proyectarse en el marco de la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria dispuesta en el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, donde al amparo de los Decretos Nros. 274 de fecha 16 de marzo de 2020 y 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificaciones, fueron dispuestas medidas para restringir el tránsito y circulación de personas en el territorio nacional y de fronteras, todo lo cual redunda en un aumento significativo de la demanda de bienes de consumo esencial.

Que, en este contexto, mediante el Decreto Nº 287 de fecha 17 de marzo de 2020, se suspendió por el plazo que dure la emergencia, la exclusión prevista en el tercer párrafo del Artículo 1º de la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones, a fin de que la norma se aplique a todos los agentes económicos.

Que, en consecuencia, y en virtud de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones, y 27.541, mediante la Resolución Nº 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se estableció, a los efectos de disponer transitoriamente y por el término de TREINTA (30) días corridos, la fijación de precios máximos de venta al consumidor de bienes de consumo general a los valores vigentes al día 6 de marzo de 2020.

Que, asimismo, por la Resolución Nº 109 de fecha 8 de abril de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se realizaron determinadas aclaraciones respecto de los productos alcanzados por el deber de información, referidos en los Artículos 1° y 2° de la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Que posteriormente, mediante la Resolución Nº 117 de fecha 17 de abril de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se prorrogó la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR por un plazo adicional de TREINTA (30) días corridos, a partir del término de su vigencia.

Que mediante la Resolución N° 126 de fecha 5 de mayo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se hace saber que todas las notificaciones que deban cursarse en el marco de los procedimientos administrativos por ante la citada Secretaría, serán remitidas a la sede electrónica de la cuenta del usuario de la Plataforma de “Trámites a Distancia” (TAD), de conformidad con lo establecido en el inciso d), Artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1.759/72, T.O. 2017.

Que, a su vez, por medio de la resolución citada en el considerando inmediato anterior se hizo saber que en todas las actuaciones iniciadas en soporte papel, tanto sea por la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR como por los particulares, serán igualmente válidas las notificaciones a través de la sede electrónica de la cuenta del usuario de la Plataforma de “Trámites a Distancia” (TAD).

Que, es menester destacar que el contexto actual por el que atraviesa el país es una situación dinámica en la que pueden presentarse diferentes circunstancias epidemiológicas dentro del país e inclusive dentro de las distintas jurisdicciones provinciales.

Que debe tenerse en cuenta que lo que sucede en nuestro país se enmarca en un contexto de pandemia mundial que podría provocar, si no se adoptan las medidas adecuadas, una potencial crisis social sin precedentes, por lo que se deben tomar todas las medidas necesarias para morigerar su impacto en el sistema económico.

Que mediante el Decreto Nº 459 de fecha 10 de mayo de 2020, se prorrogó la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” establecida mediante el Decreto Nº 297/20 y sus modificaciones, hasta el día 24 de mayo de 2020 inclusive.

Que dichas medidas procuran reducir la velocidad de los contagios y la mortalidad en la sociedad por medio de restricciones en el tránsito y circulación de personas en el territorio nacional y de fronteras, han redundado en un aumento significativo de la demanda de bienes de consumo esencial.

Que, en razón de ello, deviene un deber el salvaguardar el bienestar del pueblo argentino y asegurar el acceso a los bienes de consumo general esenciales en condiciones razonables, justas y equitativas por parte de todos y todas.

Que, a fin de cumplir dichos propósitos, resulta necesario prorrogar los efectos establecidos mediante la Resolución Nº 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, hasta el día 30 de junio de 2020.

Que, asimismo, teniendo en cuenta el contexto de emergencia económico, social y sanitaria declarada, resulta menester intimar a las empresas que forman parte de la cadena de producción, distribución y comercialización de los bienes de consumo masivo incluidos en el Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos (SEPA) a incrementar su producción hasta el más alto grado de su capacidad instalada y arbitrar los medios a su alcance para asegurar su transporte y distribución, con el fin de satisfacer la demanda creciente de la población y entidades públicas de los distintos niveles de gobierno y evitar, de este modo, situaciones de desabastecimiento.

Que la medida que establece la presente resolución es temporaria, resulta necesaria, razonable y proporcionada con relación al desafío que enfrenta nuestra Nación.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 2° de la Ley N° 20.680 y sus modificaciones, y los Decretos Nros. 50/19 y sus modificatorios, y 260/20 y su modificatorio.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la vigencia estipulada en el Artículo 9º de la Resolución Nº 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y sus modificatorias, hasta el día 30 de junio de 2020 inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber que todas las presentaciones que se efectúen en el marco de la Resolución Nº 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, deberán realizarse mediante la Plataforma de “Trámites a Distancia” (TAD), del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), aprobada por el Decreto N° 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016 y su modificatorio.

ARTÍCULO 3°.- El plazo estipulado en el Artículo 1º de la presente medida, podrá ser prorrogado en atención a la evolución de la situación epidemiológica del Coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO 4°.- Intímase a las empresas que forman parte integrante de la cadena de producción, distribución y comercialización de los productos incluidos en los Artículos 1° y 2° de la Resolución Nº 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, a incrementar su producción hasta el máximo de su capacidad instalada y a arbitrar las medidas conducentes para asegurar su transporte y provisión durante el período de vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día posterior al vencimiento de la vigencia de la Resolución Nº 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 132/2020 (*)

RESOL-2020-132-APN-SCI#MDP

Prorroga la suspensión de todos los plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes en trámite y las audiencias realizadas en el Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo, hasta el 24 de mayo de 2020 inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 13/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-31129551- -APN-DGD#MPYT, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 276 de fecha 11 de marzo de 1998, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 325 de fecha 31 de marzo de 2020, 355 de fecha 11 de abril del 2020 y 408 de fecha 26 de abril del 2020, las Resoluciones Nros. 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, 98 de fecha 18 de marzo de 2020, 105 de fecha 2 de abril del 2020, 123 de fecha 29 de abril del 2020, todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, creándose en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR con las responsabilidades que le son propias y estableciendo, a su vez, sus competencias.

Que, es de público conocimiento que el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Artículo 1º del Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, ha dictado la Emergencia Sanitaria Nacional, ampliando la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación con el Coronavirus COVID19.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia dando lugar al dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, por el cual se dispuso el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” durante el plazo comprendido desde el día 20 hasta el día 31 de marzo del corriente año.

Que, el mencionado plazo, por similares razones, fue prorrogado como así también los efectos del aislamiento, mediante los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 325 de fecha 31 de marzo 2020, 355 de fecha 11 de abril del 2020 y 408 de fecha 26 de abril del 2020, hasta el día 12 de abril del 2020, hasta el día 26 de abril del 2020 y hasta el día 10 de mayo del 2020, respectivamente.

Que los decretos mencionados, se han dictado con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 y con su aplicación se pretende proteger la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma razonable y temporaria, la restricción a la libertad

(*) Publicada en la edición del 14/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ambulatoria tiende a la preservación del orden público, en cuanto el bien jurídico tutelado es el derecho colectivo a la salud pública. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir la medida de aislamiento dispuesta, sino de todas y todos los habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio de COVID-19, depende de que cada una y cada uno de nosotros cumpla con su aislamiento, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que el Presidente de la Nación y el Ministro de Salud de la Nación mantuvieron una reunión con destacados expertos en epidemiología y recibieron precisas recomendaciones acerca de la conveniencia y necesidad, a los fines de proteger la salud pública, de prorrogar el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio".

Que, en virtud de ello, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 459 de fecha 10 de mayo del 2020 a los efectos de prorrogar, hasta el día 24 de mayo de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20 y sus modificatorios.

Que, mediante la Resolución Nº 98 de fecha 18 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se suspendieron todos los plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes en trámite por las Leyes Nros. 19.511, 22.802, 24.240, 25.156, 26.993, y 27.442, sus normas modificatorias y complementarias, y el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019, por el período comprendido desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 31 de marzo de 2020, ambas fechas inclusive.

Que, a su vez, mediante la Resolución Nº 105 de fecha 2 de abril del 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, extendió los efectos de la norma a los plazos, procedimientos y audiencias realizadas en el marco del SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO, creado mediante el Decreto N° 276 de fecha 11 de marzo de 1998.

Que, asimismo, mediante la Resolución Nº 123 de fecha 29 de abril del 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se ampliaron los plazos establecidos en las resoluciones previamente citadas, hasta el día 10 de mayo del corriente año, inclusive.

Que todas estas medidas se adoptaron frente a la emergencia sanitaria y ante la evolución epidemiológica, con el objetivo primordial de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indeclinable del ESTADO NACIONAL.

Que, atento a la situación de emergencia imperante tanto a nivel internacional como doméstica, respecto al Coronavirus COVID-19, y con el objeto de lograr la efectividad de contención preventiva, corresponde instrumentar una ampliación temporal de las suspensiones establecidas por las Resoluciones Nros 98/20 y 105/20, ambas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Que, en razón de ello, se propone ampliar los efectos dichas resoluciones citadas en el considerando inmediato anterior, hasta el día 24 de mayo de 2020 inclusive.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorróganse los plazos de suspensión de los Artículos 1° y 4° de la Resolución Nº 98 de fecha 18 de marzo de 2020 y Artículo 2º de la Resolución Nº 105 de fecha 2 de abril de 2020, ambas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, hasta el día 24 de mayo de 2020 inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Ordénase a la Dirección de Servicio de Conciliaciones Previas en las Relaciones de Consumo, dependiente de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor, de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, la publicación de la presente medida en sus respectivas páginas web.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida se aplicará con carácter retroactivo a partir del día 10 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 130/2020 (*)

RESOL-2020-130-APN-SCI#MDP

Modificaciones en el Programa “Ahora 12”.

Ciudad de Buenos Aires, 08/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-28916636- -APN-DGD#MPYT, el Decreto Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, la Resolución Conjunta N° 671 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y N° 267 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA de fecha 11 de septiembre de 2014 y sus modificatorias, las Resoluciones Nros. 82 de fecha 12 de septiembre de 2014 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y sus modificaciones, 87 de fecha 30 de marzo de 2016 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, 151 de fecha 2 de mayo de 2019, 254 de fecha 31 de mayo de 2019, 298 de fecha 25 de junio de 2019, 426 de fecha 29 de julio de 2019, todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, 26 de fecha 30 de diciembre de 2019 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y 104 de fecha 31 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y su modificatoria, las Disposiciones Nros. 31 de fecha 28 de diciembre de 2017, 18 de fecha 28 de marzo de 2018, 31 de fecha 29 de junio de 2018 todas de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, 168 de fecha 28 de diciembre de 2018 de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Conjunta N° 671 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y N° 267 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA de fecha 11 de septiembre de 2014y sus modificatorias, se implementó el Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios, denominado “AHORA 12”, para la adquisición financiada de bienes y servicios de diversos sectores de la economía en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que el Reglamento General del mencionado Programa fue aprobado mediante la Resolución N° 82 de fecha 12 de septiembre de 2014 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y sus modificaciones.

Que el mencionado Programa se encuentra vigente hasta el día 30 de junio de 2020, según lo establecido por la Resolución Nº 104 de fecha 31 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, exclusivamente para todas aquellas operaciones que fueran realizadas a través de tarjetas de crédito emitidas por entidades financieras.

Que es prioridad para el ESTADO NACIONAL ejecutar políticas destinadas a promover el crecimiento económico y el desarrollo, incentivando la inversión productiva y la demanda.

(*) Publicada en la edición del 11/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el Programa “AHORA 12” posee una estructura reglamentaria eficaz a la cual las entidades financieras, proveedores y comercios han sabido adherirse y ejecutar sin presentar inconvenientes.

Que, asimismo, el logo identificatorio del Programa “AHORA 12” es reconocido visualmente por gran parte de los consumidores, quienes eligen el mismo como medio de pago a los fines de acceder a los distintos rubros que lo integran.

Que, en virtud de lo expuesto hasta aquí, cabe destacar que a través de la Resolución Nº 104/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR se han incorporado categorías de bienes a ser adquiridos por las y los consumidores en el marco del Programa “AHORA 12”.

Que, asimismo, se ha establecido que la totalidad de los bienes de producción nacional y servicios prestados en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, comprendidos en la Resolución Nº 82/14 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, podrán ser abonados mediante todos los medios de pagos habilitados, ya sean estos a través de los distintos canales virtuales y/o digitales, o de forma presencial, según la modalidad de financiamiento que a cada uno le corresponda, de conformidad con el marco normativo.

Que, en igual sentido, se han incorporado a los Agrupadores de Pago Digital, comprendiendo así, a todas las empresas que provean un sistema de pagos en línea, a través del cual se realicen operaciones de manera online (no presencial), relacionadas a la adquisición/compra/venta de bienes y/o servicios incluidos en el referido Programa.

Que, así las cosas, la empresa BOTÓN DE PAGO S.A. realizó una presentación (IF-2020-26290824-APN-DGDYD#JGM) ante la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, por la cual hace saber que los Procesadores de Pago Digital no cuentan con la información del producto y/o servicio que se vende con el uso de sus plataformas de pago.

Que, no obstante la presente medida, la Resolución N° 104/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, es ratificada en todos los demás términos que no se modifican, manteniendo la vigencia de la medida cuya modificación se propicia.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en el marco de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, el Artículo 5º de la Resolución Conjunta N° 671/14 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y N° 267/14 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA y sus modificatorias.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Artículo 3° de la Resolución Nº 104 de fecha 31 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el Punto 2 del Anexo I de la Resolución N° 82 de fecha 12 de septiembre de 2014 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y sus modificaciones, por el siguiente:

“2. Definiciones en el marco del presente Reglamento

2.1. Programa: Se define como tal al Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios, denominado “AHORA 12”, creado por la Resolución Conjunta Nº 671 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PUBLICAS y Nº 267 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA de fecha 11 de septiembre de 2014.

2.2. Sistema de Tarjeta de Crédito: Se utiliza “Sistema de Tarjeta de Crédito” en los términos de la Ley Nº 25.065.

2.3. Usuario y/o Consumidor: Se considera a aquel que está habilitado para el uso de la “Tarjeta de Crédito” o de sus extensiones, y adquiere un bien o servicio en el marco del presente “Programa”.

2.4. Tarjeta de crédito: Se denomina “Tarjeta de Crédito” al instrumento material de identificación del usuario y/o titular, que puede ser magnético o de cualquier otra tecnología, emergente de una relación contractual previa entre el titular y el emisor.

2.5. Emisor: Se referencia como “Emisor” y/o “Emisoras” a la/s entidad/es financiera/s, comercial/es o bancaria/s que emita/n Tarjetas de Crédito o que hagan efectivo el pago, de conformidad con el inciso a) del Artículo 2° de la Ley Nº 25.065.

2.6. Proveedor o Comercio: Se utiliza el término “Proveedor o Comercio” para identificar a aquellos comercios y/o prestadores de los servicios alcanzados por el “Programa” que, en virtud del contrato celebrado con el “Emisor”, proporcionan bienes o servicios al usuario aceptando percibir el importe mediante el “Sistema de Tarjeta de Crédito”.

2.7. Agrupadores de Pago Digital: Comprende a todas las empresas que provean un sistema de pagos en línea, a través del cual se realicen operaciones de manera electrónica, relacionadas a la adquisición/compra/venta de bienes y/o servicios incluidos en el “Programa”.

2.8. Plataforma de Comercio Electrónico: Comprende a todas las empresas que realicen actividades ecommerce, así como la distribución, venta, compra, marketing y/o suministro de información de productos o servicios a través de Internet, o cualquier otros medios electrónicos, respecto de los bienes y/o servicios incluidos en el “Programa”.

2.9. Autoridad de Aplicación: La SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO”.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el Artículo 4° de la Resolución Nº 104/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, por el siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el Punto 4 del Anexo I de la Resolución N° 82/14 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO y sus modificaciones, por el siguiente:

4. Pautas para la adhesión al Programa. Comunicación de las “Emisoras”.

4.1. Las “Emisoras” de “Tarjetas de Crédito”, sean o no entidades financieras, expresarán su voluntad de incorporación al “Programa” mediante la presentación de una nota dirigida a la Autoridad de Aplicación, suscripta por el representante legal o apoderado de la firma de que se trate, en soporte papel: por ante la Mesa General de Entradas de la Dirección de Gestión Documental de la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, sita en Planta Baja Sector 2 en la Avenida Presidente Julio Argentino Roca N° 651 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o en formato digital: enviando la solicitud a través de la Plataforma “Trámites a Distancia” (TAD). La recepción de la petición de adhesión, en cualquiera de los términos referidos anteriormente, por parte de la Autoridad de Aplicación, importará la incorporación automática al “Programa” sin reservas.

Las “Emisoras” podrán cancelar su adhesión al “Programa” mediante la presentación de una nota, suscripta por el representante legal o apoderado de la firma de que se trate, dirigida a la Autoridad de Aplicación. En tal caso, la baja al “Programa” operará a los DIEZ (10) días de haber sido presentada.

4.2. Las “Emisoras”, que se adhieran al “Programa”, deberán comunicar a los “Proveedor/es y/o Comercio/s” las condiciones de incorporación mediante las vías y en los términos estipulados entre ellos, para su operatoria comercial habitual.

4.3. Los “Agrupadores de Pago Digital” así como las “Plataformas de Comercio Electrónico” deberán expresar su voluntad de incorporación al “Programa” mediante la presentación de una nota dirigida a la Autoridad de Aplicación, suscripta por el representante legal o apoderado de la firma de que se trate en soporte papel: por ante la Mesa General de Entradas del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y/o en formato digital: enviando la solicitud a través de la Plataforma “Trámites a Distancia” (TAD). La recepción de la petición de adhesión, en cualquiera de los términos referidos anteriormente, por parte de la Autoridad de Aplicación, importará la incorporación automática al “Programa” sin reservas.

Tanto los “Agrupadores de Pago Digital” como las “Plataformas de Comercio Electrónico” podrán cancelar su adhesión al “Programa” mediante la presentación de una nota, suscripta por el representante legal o apoderado de la firma de que se trate, dirigida a la Autoridad de Aplicación. En tal caso, la baja al “Programa” operará a los DIEZ (10) días de haber sido presentada.

De los “Proveedor/es y/o Comercio/s”

4.4. Podrán adherir al “Programa”:

(i) El/los “Proveedor/es y/o Comercio/s” que comercialicen en forma principal los bienes incluidos en el presente Programa.

(ii) El/los “Proveedor/es y/o Comercio/s” cuyos establecimientos califiquen como “Supermercados”, “Hipermercados” o “Tiendas de Rubros Generales”, únicamente para la comercialización de los bienes definidos en los incisos (i), (v), (ix), (xiv), (xvii), (xix), (xxi) y (xxv) del Punto 5.1. del presente Anexo.

(iii) El/los “Proveedor/es y/o Comercio/s” que estén en condiciones de adherir al presente “Programa”, deberán registrar su adhesión, individualmente, con cada una de las “Emisoras” con las que operen, así como también

con “Los Agrupadores y las Plataformas de Comercio Electrónico”, pudiendo ofrecer sus bienes y/o servicios bajo la modalidad de TRES (3), SEIS (6), DOCE (12) y DIECIOCHO (18) cuotas de conformidad con lo dispuesto por el presente Programa.

4.5. Los “Proveedor/es y/o Comercio/s” que adhieran a la presente medida de estímulo, deberán imprimir y colocar, de modo visible para el público, los correspondientes signos que identifican al “Programa”, los cuales estarán disponibles en la página web: https://www.argentina.gob.ar/ahora-12.

4.6. Los “Proveedor/es y/o Comercio/s” que adhieran a la presente medida de estímulo, deberán indicar en forma clara y precisa el precio de contado, el anticipo si lo hubiere, la cantidad y monto de cada una de las cuotas; y el costo financiero total cuando corresponda, de los productos o servicios ofrecidos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución N° 7 de fecha 3 de junio de 2002 de la ex SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA y sus modificaciones”.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el Artículo 6° de la Resolución N° 104/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, por el siguiente:

“ARTÍCULO 6°.- Agréguense como Puntos 6.5 y 6.6 del Punto 6 del Anexo I de la Resolución N° 82/14 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO y sus modificaciones, los siguientes:

6.5. Los “Agrupadores de Pago Digital” que adhieran al “Programa” deberán comercializar en éste, los productos y/o servicios respectivos, debiendo informar en forma semanal, en soporte papel: por ante la Mesa de Entradas del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y/o en formato digital: a través de la Plataforma “Trámites a Distancia” (TAD), los datos de los comercios que realicen ventas a través de sus plataformas de pago, el rubro, la provincia, los importes de tales operaciones, así como también el detalle de las cuotas ofrecidas en cada operación financiera.

La documentación requerida tendrá carácter reservado y confidencial, la cual sólo podrá ser utilizada por la Autoridad de Aplicación para dar cumplimiento a los fines expresados en los considerandos de la presente medida.

La falta de cumplimiento a las obligaciones que surgen en el presente Punto, facultará a la Autoridad de Aplicación a cancelar la Adhesión de los “Agrupadores de Pago Digital” al “Programa”.

6.6. Las “Plataformas de Comercio Electrónico” que adhieran al “Programa” deberán comercializar en éste, los productos y/o servicios respectivos, debiendo informar en forma semanal, en soporte papel: por ante la Mesa de Entradas del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y/o en formato digital: a través de la Plataforma “Trámites a Distancia” (TAD), el número de identificación (código de producto o EAN), origen de fabricación y descripción del/los producto/s comercializados en virtud de cada transacción comercial, con el debido detalle de la cantidad, monto/s y cuotas ofrecidas en cada operación financiera.

La documentación requerida tendrá carácter reservado y confidencial, la cual sólo podrá ser utilizada por la Autoridad de Aplicación para dar cumplimiento a los fines expresados en los considerandos de la presente medida.

La falta de cumplimiento a las obligaciones que surgen en el presente Punto, facultará a la Autoridad de Aplicación a cancelar la Adhesión de los “Agrupadores de Pago Digital” al “Programa””.

ARTÍCULO 4º.- Ratifícanse los términos de la Resolución Nº 104/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, con las modificaciones introducidas por la presente medida.

ARTÍCULO 5º.- La presente resolución comenzará a regir a partir del día 1 de abril de 2020.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 126/2020 (*)

RESOL-2020-126-APN-SCI#MDP

Comunicación para que las notificaciones de procedimientos administrativos se remitan a la sede electrónica de la cuenta del usuario de la Plataforma Trámites a Distancia (TAD).

Ciudad de Buenos Aires, 05/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-29066099- -APN-DGD#MPYT, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones, 24.240, 27.541, el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1.759/72 T.O. 2017, los Decretos Nros. 1.063 de fecha 5 de octubre de 2016, 894 de fecha 2 de noviembre de 2017, 274 de fecha 17 de abril de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio y 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, y la Resolución Nº 101 de fecha 23 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las Autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que, mediante el Decreto Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó, entre otros aspectos, el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo sus respectivas competencias, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, como Autoridad de Aplicación de las Leyes Nº 19.511, 20.680 y sus modificaciones, 24.240 y sus modificatorias y el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019, junto con sus normas reglamentarias.

Que las competencias obligatorias e improrrogables asignadas imponen a la citada Secretaría las tareas de control en relación al cumplimiento de las normas señaladas, junto con el ejercicio del poder sancionatorio correspondiente.

Que mediante el Decreto N° 1.063 de fecha 5 de octubre de 2016, se aprobó la Plataforma de “Trámites a Distancia” (TAD) como parte integrante del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

Que a través del Decreto N° 894 de fecha 2 de noviembre de 2017 se aprobó texto ordenado del Decreto N° 1.759 de fecha 3 de mayo de 1972, el que pasó a titularse “Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1.759/72 - T.O. 2017”.

(*) Publicada en la edición del 06/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, es dable destacar que en el inciso d), Artículo 19 del citado Reglamento, en lo referente a la constitución del domicilio especial, se establece que la cuenta de usuario de Plataforma de "Trámites a Distancia" (TAD) es la sede electrónica del particular, en donde serán notificadas en forma electrónica las actuaciones administrativas.

Que, en otro orden de ideas, mediante la Ley N° 27.541 y sus normas reglamentarias y complementarias, se declaró la emergencia pública en materia económica, sanitaria y social, entre otras, hasta el día 31 de diciembre de 2020.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

Que, en dicho marco, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 20 de marzo de 2020 donde se dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio general de la población, a fin de evitar la propagación del coronavirus COVID-19; este aislamiento ha sido prorrogado en lo esencial hasta la fecha.

Que la Resolución Nº 101 de fecha 23 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a los fines de propender a una correcta aplicación, fiscalización y control de sus diversas normas de emergencia, en los términos del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20, dispuso exceptuar de la suspensión dispuesta en el Artículo 1º del Decreto N° 298 de fecha 19 de marzo de 2020 a los procedimientos que en su carácter de Autoridad de Aplicación de los regímenes creados por las Leyes Nros. 19.511, 20.680 y sus modificaciones, 24.240 y sus modificatorias y el Decreto Nº 274/19, así como sus normas reglamentarias, se inicien al respecto.

Que, en virtud de lo expuesto, resulta necesario hacer saber que todas las notificaciones que deban cursarse en el marco de los procedimientos administrativos por ante la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, serán remitidas a la sede electrónica de la cuenta del usuario de la Plataforma de "Trámites a Distancia" (TAD) de conformidad con lo establecido en el inciso d), Artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1.759/72 T.O. 2017.

Que a través de esta herramienta los administrados podrán acceder a los expedientes, efectuar presentaciones, tomar conocimiento de las tramitaciones y ser notificados de las providencias o resoluciones que se dicten en consecuencia.

Que la implementación de la Plataforma de "Trámites a Distancia" (TAD) para todos los requerimientos y notificaciones que efectúe la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR a los administrados que tengan domicilios especiales electrónicos constituidos en el área otorgan certeza jurídica y resultan válidas conforme los términos del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1.759/72 T.O. 2017.

Que, asimismo, corresponde hacer saber que en todas las actuaciones iniciadas en soporte papel, tanto sea por la citada Secretaría como por los particulares, serán igualmente válidas las notificaciones a través de la sede electrónica de la cuenta del usuario de la Plataforma de "Trámites a Distancia" (TAD).

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería dependiente Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hácese saber que todas las notificaciones que deban cursarse en el marco de los procedimientos administrativos por ante la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, serán remitidas a la sede electrónica de la cuenta del usuario de la Plataforma de "Trámites a Distancia" (TAD) de conformidad con lo establecido en el inciso d), Artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1.759/72 T.O. 2017.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber que en todas las actuaciones iniciadas en soporte papel tanto sea por la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR como por los particulares, serán igualmente válidas las notificaciones a través de la sede electrónica de la cuenta del usuario de la Plataforma de "Trámites a Distancia" (TAD).

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y, será de aplicación para todos aquellos trámites administrativos relativos a la emergencia declarada por la Ley N° 27.541,

ampliada por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, ello conforme lo previsto en el Artículo 2º Decreto N° 298 de fecha 19 de marzo de 2020. Como así también, para todas aquellas tramitaciones mencionadas en el Artículo 4º de la Resolución N° 101 de fecha 23 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 123/2020 (*)

RESOL-2020-123-APN-SCI#MDP

Prorroga los plazos de suspensión en todos los procedimientos y/o procesos de los expedientes y audiencias, hasta el 10 de mayo de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 29/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-28135187- -APN-DGD#MPYT, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 276 de fecha 11 de marzo de 1998, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 325 de fecha 31 de marzo de 2020, 355 de fecha 11 de abril del 2020 y 408 de fecha 26 de abril del 2020, las Resoluciones Nros. 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, 98 de fecha 18 de marzo de 2020, 105 de fecha 2 de abril del 2020 y 113 de fecha 15 de abril del 2020, todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, creándose en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR con las responsabilidades que le son propias y estableciendo, a su vez, sus competencias.

Que, es de público conocimiento que el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Artículo 1º del Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, ha dictado la Emergencia Sanitaria Nacional, ampliando la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación con el Coronavirus COVID19.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia dando lugar al dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, por el cual se dispuso el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” durante el plazo comprendido desde el día 20 hasta el día 31 de marzo del corriente año.

Que, el mencionado plazo, por similares razones, fue prorrogado como así también los efectos del aislamiento, mediante los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 325 de fecha 31 de marzo 2020 y 355 de fecha 11 de abril del 2020, hasta el día 12 de abril del 2020 y hasta el día 26 de abril de 2020, respectivamente.

Que los decretos mencionados, se han dictado con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 y con su aplicación se pretende proteger la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma razonable y temporaria, la restricción a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del orden público, en cuanto el bien jurídico tutelado es el derecho colectivo a la salud pública. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir

(*) Publicada en la edición del 01/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

la medida de aislamiento dispuesta, sino de todas y todos los habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio de COVID-19, depende de que cada una y cada uno de nosotros cumpla con su aislamiento, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que el Presidente de la Nación y el Ministro de Salud de la Nación mantuvieron una reunión con destacados expertos en epidemiología y recibieron precisas recomendaciones acerca de la conveniencia y necesidad, a los fines de proteger la salud pública, de prorrogar el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio".

Que, en virtud de ello, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 408 de fecha 26 de abril del 2020 a los efectos de prorrogar, hasta el día 10 de mayo de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20 y sus modificatorios.

Que, mediante la Resolución N° 98 de fecha 18 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se suspendieron todos los plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes en trámite por las Leyes Nros. 19.511, 22.802, 24.240, 25.156, 26.993, y 27.442, sus normas modificatorias y complementarias, y el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019, por el período comprendido desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 31 de marzo de 2020, ambas fechas inclusive.

Que, a su vez, mediante la Resolución N° 105 de fecha 2 de abril del 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, extendió los efectos de la norma a los plazos, procedimientos y audiencias realizadas en el marco del SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO, creado mediante el Decreto N° 276 de fecha 11 de marzo de 1998.

Que, asimismo, mediante la Resolución N° 113 de fecha 15 de abril del 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se ampliaron los plazos establecidos en las resoluciones previamente citadas, hasta el día 26 de abril de corriente año, inclusive.

Que todas estas medidas se adoptaron frente a la emergencia sanitaria y ante la evolución epidemiológica, con el objetivo primordial de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indeclinable del ESTADO NACIONAL.

Que, atento a la situación de emergencia imperante tanto a nivel internacional como doméstica, respecto al Coronavirus COVID-19, y con el objeto de lograr la efectividad de contención preventiva, corresponde instrumentar una ampliación temporal de las suspensiones establecidas por las Resoluciones Nros 98/20 y 105/20, ambas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Que, en razón de ello, se propone ampliar los efectos dichas resoluciones citadas en el considerando inmediato anterior, hasta el día 10 de mayo de 2020 inclusive.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorróganse los plazos de suspensión de los Artículos 1° y 4° de la Resolución N° 98 de fecha 18 de marzo de 2020 y Artículo 2° de la Resolución N° 105 de fecha 2 de abril de 2020, ambas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, hasta el día 10 de mayo de 2020 inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Ordénase a la Dirección de Servicio de Conciliaciones Previas en las Relaciones de Consumo, dependiente de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor, de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, la publicación de la presente medida en sus respectivas páginas web.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida se aplicará con carácter retroactivo a partir del día 26 de abril de 2020.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 119/2020 (*) (**)

RESOL-2020-119-APN-SCI#MDP

Suspensión de efectos del plazo de los Sistemas de Vigilancia, debiendo realizar una presentación los Organismos Técnicos de Certificación.

Ciudad de Buenos Aires, 21/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-23744954- -APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros 24.240 y 27.541, los Decretos Nros. 274 de fecha 17 de abril de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2020 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020, 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y 325 de fecha 31 de marzo de 2020; las Resoluciones Nros. 319 de fecha 14 de mayo de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, 35 de fecha 17 de marzo de 2005 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y 169 de fecha 27 de marzo de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, 3 de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, 98 de fecha 18 de marzo de 2020 y 105 de fecha 2 de abril de 2020, ambas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO; y las Disposiciones Nros. 86 de fecha 12 de marzo de 2007, 859 de fecha 7 de noviembre de 2008, ambas de la ex Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN; 761 de fecha 17 de noviembre de 2010, 246 de fecha 16 de septiembre de 2013, 219 de fecha 26 de agosto de 2015, 230 de fecha 1 de septiembre de 2015, todas de la ex Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, 170 de fecha 1 de noviembre de 2016 y 172 de fecha 3 de noviembre de 2016, ambas de la ex Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Pública Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, para cumplir con las responsabilidades que le son propias, estableciendo, asimismo, sus competencias.

Que, el Artículo 5º de la Ley Nº 24.240 establece que las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios.

Que el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019 faculta a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, o en el organismo que decida delegar sus atribuciones, para que en el carácter de Autoridad de Aplicación establezca los requisitos mínimos de seguridad que deberán cumplir los bienes o servicios y a determinar el lugar, forma y características de las indicaciones a colocar sobre los bienes que se comercializan en el país o sobre sus envases.

(*) Publicada en la edición del 22/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/228140/20200422

Que, mediante la Resolución Nº 169 de fecha 27 de marzo de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se establecieron los requisitos esenciales de seguridad que deben cumplir los equipamientos eléctricos de baja tensión para ser comercializados en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, asimismo, en relación a dichos productos también se encuentra vigente la Resolución Nº 319 de fecha 14 de mayo de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, la cual define que los aparatos eléctricos de uso doméstico sólo se podrán comercializar en la REPÚBLICA ARGENTINA, cuando estén provistos con una etiqueta en la que se informe el rendimiento o eficiencia energética, la emisión de ruido y las demás características asociadas, junto con una ficha informativa, que acompañará a las respectivas instrucciones de uso, en la que también se indiquen estas características, según lo prevea la Norma IRAM correspondiente.

Que de manera complementaria a la Resolución 319/99 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA, se dictaron las Resoluciones Nº 35 de fecha 17 de marzo de 2005 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y las Disposiciones Nros. 86 de fecha 12 de marzo de 2007, 859 de fecha 7 de noviembre de 2008, ambas de la ex Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN; 761 de fecha 17 de noviembre de 2010, 246 de fecha 16 de septiembre de 2013, 219 de fecha 26 de agosto de 2015, 230 de fecha 1 de septiembre de 2015, todas de la ex Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS; 170 de fecha 1 de noviembre de 2016 y 172 de fecha 3 de noviembre de 2016, ambas de la ex Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que por medio de dichas normas se reglamentaron aspectos técnicos de diversos aparatos eléctricos de uso doméstico, a fin de someterlos a regímenes de certificación obligatoria, como así también a ciertos estándares de seguridad.

Que, actualmente, la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que, a través, por el Artículo 1° del Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que, a fin de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación inalienable del ESTADO NACIONAL, se dictó el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, por el cual se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el día 20 hasta el día 31 de marzo del corriente año inclusive.

Que, el mencionado plazo, por similares razones, fue prorrogado mediante el Decreto N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, hasta el día 12 de abril del presente año.

Que los decretos mencionados, se han dictado con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 y con su aplicación se pretende proteger la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma razonable y temporaria, la restricción a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del orden público, en cuanto el bien jurídico tutelado es el derecho colectivo a la salud pública. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir la medida de aislamiento dispuesta, sino de todas y todos los habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio de COVID-19, depende de que cada una y cada uno de nosotros cumpla con su aislamiento, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que, con fecha 10 de abril de 2020, el Presidente de la Nación y el Ministro de Salud mantuvieron una reunión con destacados expertos en epidemiología y recibieron precisas recomendaciones acerca de la conveniencia, a los fines de proteger la salud pública, de prorrogar el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que, en virtud de ello, se dictó el Decreto Nº 355 de fecha 11 de abril del 2020 a los efectos de prorrogar, hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20 y sus modificatorios.

Que, por medio del Artículo 5º de la Resolución Nº 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, se estableció que las autoridades máximas de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional arbitrarán los medios necesarios para aplicar en sus respectivos ámbitos las recomendaciones que disponga el citado Ministerio, a fin de proteger la salud de las trabajadoras y los trabajadores.

Que, a su vez, por el Artículo 9º de la Resolución Nº 3 de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se ha recomendado a cada jurisdicción, entidad u organismo postergar todas las actividades programadas de tipo grupal, no operativas, ni habituales, incluidas las de capacitación que se estén desarrollando o se vayan a desarrollar, mientras persistan las recomendaciones de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" del Artículo 10 del Decreto N° 260/20 en el ámbito del Sector Público Nacional.

Que, dentro de las recomendaciones generales y acciones para la prevención de COVID-19 para uso interno, que ha comunicado la Dirección General de Administración de Recursos Humanos, dependiente de la SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se encuentran las de establecer progresivamente modalidades de trabajo remoto en áreas y/o funciones que lo permitan, reducir las reuniones al mínimo indispensable, promoviendo el tratamiento de temas vía telefónica, correo electrónico y videoconferencia, evitar las aglomeraciones en calles y pasillos, y establecer la flexibilidad horaria en los ingresos y egresos para que los/as empleados/as que utilizan el transporte público puedan evitar los horarios con mayor congestión en los mismos.

Que, producto de la excepcional situación en relación al COVID-19, se requirió minimizar el contacto entre las personas humanas que trabajan en la Administración Pública Nacional y los administrados, a fin de evitar la propagación masiva del virus.

Que, ante estos hechos y a los efectos de no perjudicar los derechos de los administrados, se dictó la Resolución Nº 98 de fecha 18 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, por la cual se suspendieron todos los plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes en trámite por las Leyes Nros. 19.511, 22.802, 24.240, 25.156, 26.993, y 27.442, sus normas modificatorias y complementarias, y el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019, por el período comprendido desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 31 de marzo de 2020, ambas fechas inclusive.

Que, en razón de la extensión del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", se amplió la suspensión instrumentada en la resolución citada en el considerando inmediato anterior, a través de la Resolución Nº 105 de fecha 2 de abril de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, hasta el día 12 de abril del 2020, inclusive.

Que, en razón de lo expuesto, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ha tomado conocimiento de que los Organismos Técnicos de Certificación se han visto imposibilitados para llevar a cabo los procedimientos estipulados de vigilancia para cada uno de los aparatos eléctricos de uso doméstico mencionados precedentemente, para los que fueron reconocidos.

Que, en razón de ello, deviene necesario tomar medidas a los efectos de mantener la vigencia de los certificados a vencer durante las fechas comprendidas, entre los días 20 de marzo y 31 de mayo del corriente año, inclusive, y estableciendo una fecha límite, el día 15 de junio de 2020, a los efectos de que los Organismos Técnicos de Certificación puedan cumplir con la obligación emanada de las normativas correspondientes.

Que, en consecuencia, los Organismos Técnicos de Certificación deberán solicitar ante la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO, la solicitud del beneficio que estipula la presente resolución.

Que, a dichos efectos, la mencionada Subsecretaría evaluará la información y documentación recibida y comunicará al requirente, si cumple con los requisitos para ampararse al beneficio en cuestión.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 274/19, y 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndense los efectos de las Resoluciones Nros. 319 de fecha 14 de mayo de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA, del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, 35 de fecha 17 de marzo del 2005 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y 169 de fecha 27 de marzo de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y las Disposiciones Nros. 86 de fecha 12 de marzo de 2007, 859 de fecha 7 de noviembre de 2008, ambas de la ex Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA

Y PRODUCCIÓN, 761 de fecha 17 de noviembre de 2010, 246 de fecha 16 de septiembre de 2013, 219 de fecha 26 de agosto de 2015, 230 de fecha 1 de septiembre de 2015, todas de la ex Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, 170 de fecha 1 de noviembre de 2016 y 172 de fecha 3 de noviembre de 2016, ambas de la ex Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en relación a los plazos de los Sistemas de Vigilancia respecto de cada constancia de vigilancia ya emitida para los certificados, cuya condición sea “regularizado” y “en orden”, que venza en el periodo comprendido entre los días 20 de marzo y 31 de mayo de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 2º.- A los efectos de acceder al beneficio establecido en el artículo precedente, los Organismos Técnicos de Certificación deberán realizar una presentación ante la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, de acuerdo a los requerimientos establecidos en el Anexo que, como IF-2020-26074893-APN-SSPMI#MDP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- La suspensión de la obligación que surge de los Sistemas de Vigilancia de las normas citadas en el Artículo 1° de la presente medida, se extenderá hasta el día 15 de junio de 2020, plazo que podrá ser ampliado, en caso de necesidad o mientras subsista el “aislamiento social preventivo y obligatorio”, implementado mediante el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y su modificatorio.

ARTÍCULO 4°.- La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 118/2020 (*) (**)

RESOL-2020-118-APN-SCI#MDP

Modificación de la Resolución N° 110/2020.

Ciudad de Buenos Aires, 17/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-24237825- -APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones, 24.240 y sus modificatorias y 27.541, los Decretos Nros. 274 de fecha 22 de abril de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 de fecha 17 de marzo de 2020, las Resoluciones Nros. 12 de fecha 12 de febrero de 2016 y 448 de fecha 14 de diciembre de 2016, ambas de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y las Disposiciones Nros. 7 de fecha 18 de marzo de 2016 y sus modificaciones y 55 de fecha 16 de diciembre de 2016 de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que es deber del Gobierno Nacional garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, resultando un interés prioritario asegurar el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente a aquellos tendientes a la protección de la salud, alimentación e higiene individual y colectiva.

Que, la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones, faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer, entre otras cosas, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios.

Que, asimismo, la citada ley faculta a la Autoridad de Aplicación a disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte y distribución, así como también la fabricación de determinados productos dentro de los niveles o cuotas mínimas que disponga la mencionada Autoridad.

Que, del mismo modo la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, tiene por objeto la defensa de las y los consumidores o usuarios y, a tal efecto, establece mecanismos y sistemas para la protección de sus derechos.

Que, mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó, entre otros aspectos, la estructura organizativa de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo las competencias respectivas a cada jurisdicción, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO

(*) Publicada en la edición del 18/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227978/20200418

INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO como Autoridad de Aplicación de las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones y 24.240 y sus modificatorias.

Que, en otro orden de ideas, mediante la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, sanitaria y social, entre otras, hasta el día 31 de diciembre de 2020.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

Que, ante esta situación, deviene imperativo el trabajo mancomunado de las Autoridades de todos los niveles de Gobierno en el ámbito de sus competencias, con el objeto de coordinar esfuerzos en aras de proteger el bienestar de la población, especialmente en que se refiere a la seguridad alimentaria y condiciones de salud e higiene.

Que, así las cosas, mediante la Resolución N° 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se resolvió transitoriamente, por el término de TREINTA (30) días corridos desde la entrada en vigencia de la citada medida, la fijación de precios máximos de venta al consumidor de bienes de consumo general a los valores vigentes al día 6 de marzo del presente año.

Que a los fines de establecer los productos alcanzados por la citada Resolución se consideraron los productos y precios informados en el Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos (SEPA), de conformidad con los Anexos I de las Resoluciones Nros. 12 de fecha 15 de febrero de 2016 y 448 de fecha 15 de diciembre de 2016, ambas de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, vigentes al día señalado, en tanto constituye la base de precios de venta al público actualizada y fehaciente con la que cuenta la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, proporcionada por almacenes, mercados, autoservicios, supermercados, hipermercados y supermercados mayoristas.

Que en este marco, corresponde modificar de forma transitoria y mientras se encuentre en vigencia la Resolución Nº 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, los productos en venta cuyos precios se deben informar de modo obligatorio a través del Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos (SEPA).

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades previstas en el Artículo 2° de la Ley 20.680 y sus modificaciones y en los Decretos Nros. 50/19 y sus modificatorios y 260/20.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modifícase de forma transitoria y mientras se encuentre en vigencia la Resolución Nº 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en su parte pertinente, el Anexo I de la Disposición N° 55 de fecha 9 de noviembre de 2016 de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, de conformidad con la categorización detallada en el Anexo I que, como IF-2020-26055739-APN-SSADYC#MDP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Modifícase de forma transitoria y mientras se encuentre en vigencia la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, en su parte pertinente, el Anexo I establecido por el Artículo 1° de la Resolución N° 448 de fecha 14 de diciembre de 2016 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en correlación con la categorización detallada en el Anexo II que, como IF-2020-26055801-APN-SSADYC#MDP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Hágase saber que los productos listados en los Artículos 1º y 2º de la presente medida, no se encontrarán alcanzados por lo establecido en los Artículos 1º, 2º y 3º de la Resolución Nº 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, sin perjuicio de que los mismos sean informados al Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos (SEPA).

ARTÍCULO 4°.- La presente resolución tiene la misma vigencia que la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 117/2020 (*)

RESOL-2020-117-APN-SCI#MDP

Prorroga de la vigencia de las excepciones de las cadenas producción, distribución y comercialización de los productos.

Ciudad de Buenos Aires, 17/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-26092935- -APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones y 27.541, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 de fecha 17 de marzo de 2020, y la Resolución Nº 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que es deber del Gobierno Nacional garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, resultando un interés prioritario asegurar el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente a aquellos tendientes a la protección de la salud, alimentación e higiene individual y colectiva.

Que, la Ley Nº 20.680 y sus modificatorias, faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer, entre otras cosas, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios.

Que, asimismo, la citada ley faculta a la Autoridad de Aplicación a disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte y distribución, así como también la fabricación de determinados productos dentro de los niveles o cuotas mínimas que disponga la mencionada autoridad.

Que, mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó, entre otros aspectos, la estructura organizativa de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo las competencias respectivas a cada jurisdicción, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones.

Que, en otro orden de ideas, mediante la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, sanitaria y social, entre otras, hasta el día 31 de diciembre de 2020.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios se amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

Que, ante esta situación, deviene imperativo el trabajo mancomunado de las Autoridades de todos los niveles de Gobierno en el ámbito de sus competencias, con el objeto de coordinar esfuerzos en aras de proteger el bienestar de la población, especialmente en que se refiere a la seguridad alimentaria y condiciones de salud e higiene.

(*) Publicada en la edición del 18/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en razón de las necesidades sanitarias para contener y mitigar la epidemia aludida, corresponde advertir que se han verificado aumentos generalizados en el precio de venta de productos tanto de alimentos para la población, así como también de productos de higiene y cuidado personal; dichos aumentos, por parte empresas de diversa capacidad económica, resultan irrazonables y no se corresponden con las variaciones recientes de las estructuras de costos de producción.

Que este aumento general de precios afecta especialmente el bienestar general de la población al proyectarse en el marco de la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria dispuesta en el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, donde al amparo de los Decretos Nros. 274 de fecha 16 de marzo de 2020 y 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, fueron dispuestas medidas para restringir el tránsito y circulación de personas en el territorio nacional y de fronteras, todo lo cual redunda en un aumento significativo de la demanda de bienes de consumo esencial.

Que, en este contexto, mediante el Decreto Nº 287 de fecha 17 de marzo de 2020, se suspendió por el plazo que dure la emergencia, la exclusión prevista en el tercer párrafo del Artículo 1º de la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones, a fin de que la norma se aplique a todos los agentes económicos.

Que, en consecuencia, y en virtud de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones y 27.541, se dictó la Resolución Nº 100 de fecha 19 de marzo del 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a los efectos de disponer transitoriamente, por el término de TREINTA (30) días corridos la fijación de precios máximos de venta al consumidor de bienes de consumo general a los valores vigentes al día 6 de marzo del presente año.

Que, es menester destacar que el contexto actual por el que atraviesa el país es una situación dinámica en la que pueden presentarse diferentes circunstancias epidemiológicas dentro del país e inclusive dentro de las distintas jurisdicciones provinciales.

Que debe tenerse en cuenta que lo que sucede en nuestro país se enmarca en un contexto de pandemia mundial que podría provocar, si no se adoptan las medidas adecuadas, una potencial crisis social sin precedentes, por lo que se deben tomar todas las medidas necesarias para morigerar su impacto en el sistema económico.

Que, en razón de ello, deviene un deber el salvaguardar el bienestar del pueblo argentino y asegurar el acceso a los bienes de consumo general esenciales en condiciones razonables, justas y equitativas por parte de todos y todas.

Que, por otro lado, cabe advertir que las cadenas de producción, distribución y comercialización de los productos alcanzados por la Resolución Nº 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, se encuentran exceptuadas del aislamiento social, preventivo y obligatorio, en tanto actividades esenciales y las estructuras de costos de sus integrantes no se han visto alteradas en sustancia en el último tiempo.

Que, a fin de cumplir dichos propósitos, se entiende necesario prorrogar los efectos establecidos en la Resolución Nº 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, por un plazo adicional de TREINTA (30) días corridos a partir del término de su vigencia.

Que la medida que establece la presente resolución es temporaria, resulta necesaria, razonable y proporcionada con relación al desafío que enfrenta nuestra nación.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades previstas en el Artículo 2° de la Ley N° 20.680 y sus modificaciones, en los Decretos Nº 50/19 y sus modificatorios y 260/20 y su modificatorio.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la vigencia estipulada en el Artículo 9º de la Resolución Nº 100 de fecha 19 de marzo del 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, por TREINTA (30) días corridos.

ARTÍCULO 2º.- El plazo estipulado en el Artículo 1º podrá ser prorrogado en atención a la evolución de la situación epidemiológica del Coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO 3º.- La presente resolución entrará en vigencia desde el día posterior al vencimiento de la Resolución Nº 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 115/2020 (*)

RESOL-2020-115-APN-SCI#MDP

Establecimiento de precios de referencia para las presentaciones de alcohol en gel.

Ciudad de Buenos Aires, 16/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-26092969- -APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones, y 27.541, el Decreto Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 201 y sus modificatorios, y la Resolución Nº 86 de fecha 11 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las Autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que el Gobierno Nacional debe garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, siendo un interés prioritario tener asegurado el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente aquellos tendientes a la protección de la salud individual y colectiva.

Que la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones, faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer, entre otras cosas, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios.

Que, asimismo, la citada ley faculta a la Autoridad de Aplicación a disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte, distribución, como también, la fabricación de determinados productos dentro de los niveles o cuotas mínimas que disponga la mencionada Autoridad.

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó, entre otros aspectos, el organigrama de aplicación de la Administración Pública Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo sus respectivas competencias, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones.

Que, en otro orden de ideas, mediante la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en varias materias, entre ellas, la materia sanitaria en base a procurar el acceso a insumos esenciales para la prevención y el tratamiento de enfermedades infecciosas.

Que, ante esta situación, deviene imperativo el trabajo mancomunado de las Autoridades de todos los niveles de Gobierno en el ámbito de sus competencias, con el objeto de coordinar esfuerzos en aras de proteger la salud de la población y mitigar los efectos perjudiciales de esta situación epidemiológica en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que ante la situación planteada, frente al aumento irrazonable verificado respecto del alcohol en gel, a fin de asegurar un acceso justo y equitativo a este producto en el período de emergencia, mediante la Resolución Nº

(*) Publicada en la edición del 17/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

86 de fecha 11 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO se dispuso la retrocesión de su precio de venta, en todas las presentaciones, a valores del día 15 de febrero de 2020.

Que, asimismo, se intimó a todas las empresas que forman parte de la cadena de producción, distribución y comercialización del alcohol en gel y sus insumos, a incrementar su producción hasta el máximo de la capacidad instalada y a informar semanalmente a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, los precios de venta de tales bienes durante el período de vigencia de la citada resolución.

Que teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y obligatorio dispuesto en el Decreto Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificaciones, a fin de cumplimentar la obligación de información periódica contenida en la Resolución Nº 86/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR los sujetos obligados deberán utilizar la plataforma de "Trámites a Distancia" (TAD), del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

Que, asimismo, corresponde aclarar que la obligación de información aludida deberá contener la descripción de cada producto comercializado por los distintos agentes económicos de la cadena de producción, distribución y comercialización de alcohol en gel, indicando el tipo de presentación y el precio respectivo.

Que, finalmente, con el objeto de asegurar el derecho de los consumidores a una información cierta y veraz respecto de este producto de alta demanda durante la emergencia sanitaria, se considera pertinente establecer precios máximos de referencia de alcohol en gel en aquellas presentaciones más habituales y demandadas, de conformidad a lo establecido en el Artículo 4° de la presente resolución.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas en el Artículo 2° de la Ley N° 20.680 y sus modificaciones, la Ley N° 27.541 y en el Decreto Nº 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aclárase, a los efectos de la aplicación de la Resolución Nº 86 de fecha 11 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, que el producto alcohol en gel comprende a todos aquellos productos de similares características para el aseo de manos que contengan alcohol como su insumo más importante.

ARTÍCULO 2.- Aclárase que la obligación periódica de información prevista en el Artículo 4º de la Resolución Nº 86/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, deberá contener la descripción de cada producto comercializado por los distintos agentes económicos de la cadena de producción, distribución y comercialización de alcohol en gel con la indicación del tipo de presentación y su respectivo precio de venta.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber a los sujetos obligados mediante la Resolución Nº 86/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR que la obligación de información contenida en el Artículo 4º de dicha medida, deberá cumplimentarse mediante la plataforma de "Trámites a Distancia" (TAD), del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

ARTÍCULO 4º.- Establécense los precios de referencia para las y los consumidores para las distintas presentaciones de alcohol en gel de conformidad con el siguiente detalle:

Capacidad en Mililitros (ml)	Precio Máximo en PESOS ($)
60	$ 110
65	$ 115
100	$ 160
250	$ 250
500	$ 315
1000	$ 500

ARTÍCULO 5º.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su emisión.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 114/2020 (*)

RESOL-2020-114-APN-SCI#MDP

Establecimiento de la retrocesión de los precios de venta del termómetro corporal de contacto y del barbijo no quirúrgico.

Ciudad de Buenos Aires, 15/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-25475290- -APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones, y 27.541, y los Decretos Nros. 274 de fecha 17 de abril de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, y 351 de fecha 8 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida mediante la Ley Nº 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

Que en dicha norma se estableció la posibilidad de fijar precios máximos para insumos sanitarios críticos declarados como tales, para la atención de la emergencia en función de las prioridades que demanda la evolución epidemiológica, así como la adopción de medidas para prevenir su desabastecimiento.

Que la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones, faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer, entre otras cosas, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios.

Que, asimismo, la ley citada en el considerando inmediato anterior faculta a la Autoridad de Aplicación a disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte, distribución, como también, la fabricación de determinados productos dentro de los niveles o cuotas mínimas que disponga la mencionada Autoridad.

Que en dicho marco, se dictó la Resolución Conjunta Nº 1 de fecha 20 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD y el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, donde se intimó a las empresas productoras, distribuidoras y comercializadoras que participen de la cadena de producción de los insumos sanitarios críticos definidos por el MINISTERIO DE SALUD, a incrementar la producción, distribución y comercialización de dichos insumos hasta el máximo de su capacidad instalada, y arbitrar los medios para asegurar su distribución y provisión a la población y entidades de salud, en los términos de la ley citada.

Que, mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó, entre otros aspectos, el organigrama de aplicación de la Administración Pública Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo sus respectivas competencias, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones.

(*) Publicada en la edición del 17/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en otro orden de ideas, la Ley N° 27.541 definió como una obligación para el ESTADO NACIONAL, el de procurar el acceso a insumos esenciales para la prevención y el tratamiento de enfermedades infecciosas.

Que frente a este deber irrenunciable, corresponde extremar la más activa intervención de las autoridades ante el escenario excepcional derivado de la crítica situación sanitaria provocada por el Coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

Que, ante estos hechos, deviene imperativo el trabajo mancomunado de las Autoridades de todos los niveles de Gobierno en el ámbito de sus competencias, con el objeto de coordinar esfuerzos en aras de proteger la salud de la población y mitigar los efectos perjudiciales de esta situación epidemiológica en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que a los fines de asegurar la protección sanitaria y evitar situaciones de contagio, es menester garantizar el acceso a diversos productos críticos de la salud en condiciones razonables, justas y equitativas por parte de la población.

Que, dada la situación sanitaria expuesta, corresponde advertir que se han verificado aumentos generalizados en el precio de venta de productos de uso sanitario críticos.

Que la escalada de precios registrada atenta contra el bienestar de la población en estado de emergencia sanitaria y no se corresponde con las variaciones recientes de las estructuras de costos de producción de los productos sanitarios.

Que se encuentra en el expediente citado en el Visto la Comunicación Oficial remitida por el MINISTERIO DE SALUD, donde se consignan los productos sanitarios críticos para la atención y mitigación de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que, en consecuencia, en virtud de las facultades conferidas por la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones, dado lo previsto en su Artículo 15, primera parte, corresponde disponer transitoriamente la retrocesión de los precios de venta al consumidor de productos sanitarios esenciales para la atención de la emergencia declarada en el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, los cuales se detallan en el Artículo 1° de la presente medida, a los valores vigentes al día 6 de marzo del presente año.

Que, asimismo, en el caso del barbijo no quirúrgico de una capa, dado su consumo masivo en esta situación de emergencia ante la recomendación de las autoridades sanitarias, y a fin de evitar dispersiones de precios que perjudican al consumidor y propender a su acceso de manera igualitaria, corresponde establecer transitoriamente un precio máximo de venta uniforme en todo el Territorio Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2° de la presente resolución.

Que, por otro lado, a fin de evitar desequilibrios o distorsiones en los eslabones previos de la cadena de comercialización de los productos incluidos en el Artículo 1° de la presente medida, corresponde disponer transitoriamente la retrocesión de los precios de venta de dichos productos por parte de sus productores y distribuidores, a los valores vigentes al día 6 marzo del presente año.

Que, además, corresponde definir que las disposiciones de la presente resolución serán transitorias por un período total de NOVENTA (90) días corridos desde la entrada en vigencia de la misma, pudiendo prorrogarse en atención a la evolución de la situación epidemiológica del Coronavirus COVID-19.

Que a fin de resguardar los intereses de los consumidores y sus derechos constitucionalmente reconocidos a una información veraz, clara y detallada, corresponde disponer que todos los puntos de venta al consumidor deberán exhibir sus precios de venta respecto de los productos incluidos en los Artículos 1° y 2° de la presente medida, de conformidad con las previsiones del Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019 y sus normas reglamentarias.

Que, por otra parte, deviene necesario limitar la comercialización de “barbijos tipo N95 y/o quirúrgico y/o TRICAPA”, de modo tal que sólo puedan ser adquiridos por aquellas personas humanas que acrediten su condición como profesionales y personal del sistema de salud o por personas jurídicas que tengan por objeto la prestación de ese servicio, toda vez que se registran faltantes de stock, como así también, dificultad de acceder a los mismos por los servicios de salud.

Que, finalmente, con el objeto de propender a una eficiente y ágil inspección se dictó el Decreto N° 351 de fecha 8 de abril de 2020.

Que respecto de los sujetos obligados por la presente resolución, se dispone que los productores, distribuidores y comercializadores de los productos detallados en el Artículo 1° de la misma, deberán poseer en cada uno de sus puntos de venta, el listado de los precios vigentes al día 6 de marzo del corriente año, para cada producto allí detallado que se encuentre a la venta; dicho listado se encontrará disponible para su consulta a requerimiento de las Autoridades de fiscalización y tendrá carácter de declaración jurada.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 2° de la Ley N° 20.680 y sus modificaciones, la Ley N° 27.541 y los Decretos Nros. 274/19 y 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese para todos los agentes económicos que conforman la cadena de producción, distribución y comercialización, la retrocesión transitoria de los precios de venta del "termómetro corporal de contacto", a los valores vigentes al día 6 de marzo del corriente año. Los precios de los productos establecidos en el presente artículo, deberán ser exhibidos de forma destacada en la comercialización a las y los consumidores.

ARTÍCULO 2°.- Establécese para todos los agentes económicos que conforman la cadena de producción y distribución, la retrocesión transitoria de los precios de venta del "barbijo no quirúrgico y/o de una capa" a los valores vigentes al día 6 de marzo del corriente año. Asimismo, se fija transitoriamente el precio máximo para la comercialización a las y los consumidores de dicho producto en la suma de PESOS CUARENTA ($ 40) por cada unidad. El precio del mismo, deberá ser exhibido de forma destacada en la comercialización a las y los consumidores.

ARTÍCULO 3°.- Los sujetos obligados en los Artículos 1° y 2° de la presente medida, no podrán aumentar los precios establecidos por la misma durante su vigencia.

ARTÍCULO 4°.- Limítase la comercialización de los "barbijos tipo N95 y/o quirúrgico y/o TRI-CAPA", exclusivamente para aquellas personas humanas que acrediten mediante documentación fehaciente su condición de profesional o personal del servicio de la salud y/o a las personas jurídicas que tengan por objeto la prestación del mencionado servicio.

ARTÍCULO 5°.- Fíjase que todos los productores, distribuidores y comercializadores de los productos sanitarios incluidos en el Artículo 1° de la presente resolución, deberán poseer en cada uno de sus puntos de venta el listado de los precios vigentes al día 6 de marzo de 2020, para cada producto allí detallado que se encuentre a la venta. Dicho listado podrá ser requerido por la Autoridad de Fiscalización, tendrá carácter de declaración jurada y deberá corresponder al punto de venta respectivo sin tratarse de un listado genérico en el caso de cadenas de establecimientos.

ARTÍCULO 6°.- Las disposiciones de la presente medida serán fiscalizadas de acuerdo a los procedimientos y sanciones contenidos en la Ley N° 20.680 y sus modificaciones, y los Decretos Nros. 274 de fecha 19 de abril de 2019 y 351 de fecha 8 de abril de 2020.

ARTÍCULO 7°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, y tendrá validez por un período de NOVENTA (90) días corridos, pudiendo ser prorrogada en atención a la evolución de la situación epidemiológica del Coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 113/2020 (*)

RESOL-2020-113-APN-SCI#MDP

Prorroga de suspensión de los plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes.

Ciudad de Buenos Aires, 15/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-25333504- -APN-DGD#MPYT, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 276 de fecha 11 de marzo de 1998, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 325 de fecha 31 de marzo de 2020 y 355 de fecha 11 de abril del 2020, las Resoluciones Nros. 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, 98 de fecha 18 de marzo de 2020 y 105 de fecha 2 de abril del 2020, ambas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Pública Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, creándose en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR con las responsabilidades que le son propias y estableciendo, a su vez, sus competencias.

Que, es de público conocimiento que el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Artículo 1º del Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, ha dictado la Emergencia Sanitaria Nacional, ampliando la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación con el Coronavirus COVID19.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia dando lugar al dictado del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, por el cual se dispuso el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” durante el plazo comprendido desde el día 20 hasta el día 31 de marzo del corriente año.

Que, el mencionado plazo, por similares razones, fue prorrogado mediante el Decreto N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020.

Que los decretos mencionados, se han dictado con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 y con su aplicación se pretende proteger la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma razonable y temporaria, la restricción a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del orden público, en cuanto el bien jurídico tutelado es el derecho colectivo a la salud pública. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir la medida de aislamiento dispuesta, sino de todas y todos los habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio de COVID-19, depende de que cada una y cada uno de nosotros cumpla con su aislamiento, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

(*) Publicada en la edición del 17/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, con fecha 10 de abril de 2020, el Presidente de la Nación y el Ministro de Salud mantuvieron una reunión con destacados expertos en epidemiología y recibieron precisas recomendaciones acerca de la conveniencia, a los fines de proteger la salud pública, de prorrogar el "aislamiento social, preventivo y obligatorio".

Que, en virtud de ello, se dictó el Decreto Nº 355 de fecha 11 de abril del 2020 a los efectos de prorrogar, hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20 y sus modificatorios.

Que, mediante la Resolución Nº 98 de fecha 18 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se suspendieron todos los plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes en trámite por las Leyes Nros. 19.511, 22.802, 24.240, 25.156, 26.993, y 27.442, sus normas modificatorias y complementarias, y el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019, por el período comprendido desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 31 de marzo de 2020, ambas fechas inclusive.

Que, asimismo, mediante la Resolución Nº 105 de fecha 2 de abril del 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO se amplió el plazo establecido hasta el día 12 de abril del corriente año.

Que, a su vez, se extendió los efectos de la norma a los plazos, procedimientos y audiencias realizadas en el marco del SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO, creado mediante el Decreto N° 276 de fecha 11 de marzo de 1998.

Que todas estas medidas se adoptaron frente a la emergencia sanitaria y ante la evolución epidemiológica, con el objetivo primordial de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indeclinable del Estado Nacional.

Que, atento a la situación de emergencia imperante tanto a nivel internacional como doméstico, respecto al Coronavirus COVID-19, y con el objeto de lograr la efectividad de contención preventiva, corresponde instrumentar una ampliación temporal de la suspensión establecida por la Resolución Nº 98/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Que, en razón de ello, se propone ampliar los efectos de la resolución citada en el considerando inmediato anterior, hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorróganse los plazos de suspensión de los Artículos 1° y 4° de la Resolución Nº 98 de fecha 18 de marzo de 2020 y Artículo 2º de la Resolución Nº 105 de fecha 2 de abril de 2020, ambas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Ordénase a la Dirección de Servicio de Conciliaciones Previas en las Relaciones de Consumo y a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la publicación de la presente medida en sus respectivas páginas web.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida se aplicará con carácter retroactivo a partir del día 13 de abril de 2020.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 109/2020 (*)

RESOL-2020-109-APN-SCI#MDP

Aclaración de la Resolución 100/2020 para identificar determinados productos en el Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos.

Ciudad de Buenos Aires, 08/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-24237962- -APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones, y 27.541, los Decretos Nros. 274 de fecha 17 de abril de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 287 de fecha 17 de marzo de 2020, las Resoluciones Nros. 12 de fecha 12 de febrero de 2016 y 448 de fecha 14 de diciembre de 2016, ambas de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y las Disposiciones Nros. 7 de fecha 17 de marzo de 2016 y sus modificatorias, y 55 de fecha 9 de noviembre de 2016, ambas de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las Autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que es deber del Gobierno Nacional garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, resultando un interés prioritario asegurar el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente a aquellos tendientes a la protección de la salud, alimentación e higiene individual y colectiva.

Que la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones, faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer, entre otras cosas, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios.

Que, asimismo, la citada ley faculta a la Autoridad de Aplicación a disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte y distribución, así como también, la fabricación de determinados productos dentro de los niveles o cuotas mínimas que disponga la misma.

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó, entre otros aspectos, la estructura organizativa de la Administración Pública Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo las competencias respectivas a cada jurisdicción, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO como Autoridad de Aplicación de las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones, y 24.240.

Que, en otro orden de ideas, mediante la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, sanitaria y social, entre otras, hasta el día 31 de diciembre de 2020.

(*) Publicada en la edición del 09/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

Que, ante esta situación, deviene imperativo el trabajo mancomunado de las Autoridades de todos los niveles de Gobierno en el ámbito de sus competencias, con el objeto de coordinar esfuerzos en aras de proteger el bienestar de la población, especialmente en que se refiere a la seguridad alimentaria y condiciones de salud e higiene.

Que mediante la Resolución N° 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO se resolvió transitoriamente, por el término de TREINTA (30) días corridos desde la entrada en vigencia de dicha medida, la retrocesión de los precios de venta al consumidor de bienes de consumo general a los valores vigentes al día 6 de marzo del presente año.

Que a los fines de establecer los productos alcanzados por la citada resolución, se consideraron los productos y precios informados en el Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos (SEPA), de conformidad con lo dispuesto por las Resoluciones Nros. 12 de fecha 12 de febrero de 2016 y 448 de fecha 14 de diciembre de 2016, ambas de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, vigentes al día señalado, en tanto constituye la base de precios de venta al público actualizada y fehaciente con la que cuenta la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, proporcionada por almacenes, mercados, autoservicios, supermercados, hipermercados y supermercados mayoristas.

Que corresponde efectuar determinadas aclaraciones respecto de los productos alcanzados por el deber de información.

Que, en consecuencia, corresponde advertir que los productos alcanzados por lo dispuesto en los Artículos 1° y 2° de la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR están identificados únicamente por: “rubro”, “categoría” y/o “sub-categoría” para su información al Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos (SEPA), independientemente del código de producto y las descripciones informadas y detalladas por el sujeto obligado en cada caso.

Que teniendo en cuenta ello, a los fines de la fiscalización y eventual sanción por incumplimiento de lo establecido en la Resolución Nº 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, así como de cualquier otra reglamentación de la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones, que se dicte durante la emergencia pública sanitaria, ampliada por el Decreto Nº 260/20 y sus modificatorios, para la identificación de un producto o servicio deberán considerarse sus características y atributos esenciales.

Que la identificación del producto o servicio bajo los parámetros expuestos, a realizarse por esta Secretaría como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones, podrá prescindir de cualquier identificación, denominación y/o clasificación que realicen los distintos agentes económicos de la cadena de producción, distribución y comercialización, que resulte superflua o insustancial.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 20.680 y sus modificaciones, y los Decretos Nros. 50/19 y sus modificatorios, y 260/20 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aclárase que los productos alcanzados por los Artículos 1° y 2° de la Resolución N° 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, están identificados en el Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos (SEPA), únicamente por: “rubro”, “categoría” y/o “sub-categoría”.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber que para la debida individualización de un bien o servicio alcanzados por las distintas reglamentaciones de la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones, dictadas durante la emergencia pública sanitaria, ampliada por el Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, deberán considerarse sus características y atributos esenciales establecidos por la Autoridad de Aplicación con prescindencia de cualquier otra identificación, denominación y/o clasificación superflua o que realicen los agentes económicos intervinientes en la cadena de producción, distribución y comercialización.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 107/2020 (*)

RESOL-2020-107-APN-SCI#MDP

Suspensión de los efectos de normativa en relación a posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

Ciudad de Buenos Aires, 02/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-22518809- -APN-DGD#MPYT, la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 274 de fecha 22 de abril de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, 260 de fecha 12 de marzo del 2020 y su modificatorio, y la Resolución N° 404 de fecha 5 de diciembre de 2016 de la ex SECRETARIA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCION y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución N° 404 de fecha 5 de diciembre de 2016 de la ex SECRETARIA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificaciones, estableció en el marco de la entonces vigente Ley Nº 22.802 y sus modificaciones, la obligación de presentar una Declaración Jurada de Composición de Productos (DJCP) para los fabricantes nacionales e importadores de los productos textiles o de calzados, sobre la composición porcentual de las fibras, en el primer caso, o de los materiales constitutivos, en el segundo caso, con el objeto de respaldar la veracidad de la información declarada en el etiquetado o rotulado de tales productos.

Que, mediante el Decreto Nº 274 de fecha 22 de abril de 2019, fue derogada la citada ley y aprobada la nueva normativa regulatoria de la Lealtad Comercial, en cuyo marco fue designada como Autoridad de Aplicación la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO.

Que, mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, se aprobó, entre otros aspectos, el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaria estableciendo sus respectivas competencias.

Que la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que, a su vez, por el Artículo 1° del Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo del 2020 y su modificatorio, se dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que, dada la situación de emergencia sanitaria que tiene lugar en nuestro país y para no afectar la atención sanitaria de la población, como consecuencia del brote del nuevo Coronavirus COVID-19, resulta necesaria la adopción de nuevas e inmediatas medidas que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación, garantizando a la población y a los Servicios de la Salud el acceso a ciertos insumos críticos.

(*) Publicada en la edición del 03/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en el marco de la Resolución Nº 404/16 de la ex SECRETARIA DE COMERCIO, se han identificado una serie de bienes alcanzados por la misma, respecto a los cuales, en función de la actual coyuntura sanitaria, resultaría indispensable excluir temporalmente de la exigencia del trámite de presentación de la mencionada Declaración Jurada de Composición de Productos (DJCP).

Que, ante la situación imperante que transita actualmente el país, deviene imperativo el trabajo mancomunado de las Autoridades de todos los niveles de Gobierno en el ámbito de sus competencias, con el objeto de coordinar esfuerzos en aras de proteger el bienestar de la población, especialmente en que se refiere a las condiciones de salud e higiene.

Que, en tal sentido, corresponde suspender los efectos de las disposiciones de la Resolución Nº 404/16 de la ex SECRETARIA DE COMERCIO, en relación a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) en las que clasifican los bienes en cuestión.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 274/19 y 50/19 y su modificatorio.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Suspendense los efectos de la Resolución Nº 404 de fecha 5 de diciembre de 2016 de la ex SECRETARIA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificatorias, en relación a las siguientes posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), a saber: Nros. 6210.10.00, 6307.90.10, 6307.90.90 y 6505.00.22.

ARTICULO 2°.- La presente medida entrara en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y por un plazo de SESENTA (60) días corridos, el cual podrá ser prorrogado en caso de necesidad.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 106/2020 (*)

RESOL-2020-106-APN-SCI#MDP

Rectificación de normativa del Programa “Ahora 12”.

Ciudad de Buenos Aires, 02/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17846915- -APN-DGD#MPYT, el Decreto Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, la Resolución Conjunta N° 671 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y N° 267 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA de fecha 11 de septiembre de 2014, las Resoluciones Nros. 82 de fecha 12 de septiembre de 2014 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y sus modificaciones, 87 de fecha 30 de marzo de 2016 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, 151 de fecha 2 de mayo de 2019, 254 de fecha 31 de mayo de 2019, 298 de fecha 25 de junio de 2019, 426 de fecha 29 de julio de 2019, todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, 26 de fecha 30 de diciembre de 2019 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y 104 de fecha 31 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, las Disposiciones Nros. 31 de fecha 28 de diciembre de 2017, 18 de fecha 28 de marzo de 2018, 31 de fecha 29 de junio de 2018 todas de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y 168 de fecha 28 de diciembre de 2018 de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Conjunta N° 671 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y N° 267 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA de fecha 11 de septiembre de 2014, se implementó el Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios, denominado “AHORA 12”, para la adquisición financiada de bienes y servicios de diversos sectores de la economía en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que el Reglamento General del mencionado Programa fue aprobado mediante la Resolución N° 82 de fecha 12 de septiembre de 2014 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y sus modificaciones.

Que el mencionado Programa se encuentra vigente hasta el día 30 de junio de 2020, según lo establecido por la Resolución Nº 104 de fecha 31 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, exclusivamente para todas aquellas operaciones que fueran realizadas a través de tarjetas de crédito emitidas por entidades financieras.

Que es prioridad para el ESTADO NACIONAL ejecutar políticas destinadas a promover el crecimiento económico y el desarrollo, incentivando la inversión productiva y la demanda.

(*) Publicada en la edición del 03/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, tal como ha sido señalado en las anteriores prorrogas del referido Programa, éste se ha mostrado eficaz para fortalecer el mercado interno, ampliar el acceso a bienes e incrementar y sostener los niveles de demanda, estimular las inversiones y la producción local, y consolidar la creación de más y mejor empleo.

Que el Programa "AHORA 12" posee una estructura reglamentaria eficaz a la cual las entidades financieras, proveedores y comercios han sabido adherirse y ejecutar sin presentar inconvenientes.

Que, asimismo, el logo identificatorio del Programa "AHORA 12" es reconocido visualmente por gran parte de los consumidores, quienes eligen el mismo como medio de pago a los fines de acceder a los distintos rubros que lo integran.

Que, en virtud de lo expuesto hasta aquí, cabe destacar que a través de la Resolución Nº 104/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR se han incorporado categorías de bienes a ser adquiridos por las y los consumidores en el marco del Programa "AHORA 12".

Que, asimismo, se ha establecido que la totalidad de los bienes de producción nacional y servicios prestados en el Territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, comprendidos en el Resolución Nº 82/14 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, podrán ser abonados mediante todos los medios de pagos habilitados, ya sean estos a través de los distintos canales virtuales y/o digitales, o de forma presencial, según la modalidad de financiamiento que a cada uno le corresponda, de conformidad con el marco normativo.

Que conforme lo establecido en el Informe (IF-2020-21587042-APN-SSPMI#MDP) de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, diche Secretaria tomó conocimiento que se incurrió en un error material involuntario en los Artículos 4° y 7° de la Resolución Nº 104/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, motivo por el cual deviene necesaria su rectificación.

Que, sin perjuicio de que la misma sea ratificada en cualesquiera otra cuestión, y sin que esto implique modificar en sentido alguno la vigencia de la medida cuya rectificación se propicia.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en el marco de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, el Artículo 5º de la Resolución Conjunta N° 671/14 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y N° 267/14 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA, sustituido por el Artículo 4° de la Resolución N° 87 de fecha 30 de marzo de 2016 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rectifícase el Artículo 4° de la Resolución Nº 104 de fecha 31 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el Punto 4 del Anexo I de la Resolución N° 82/14 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO y sus modificaciones, por el siguiente:

4. Pautas para la adhesión al Programa. Comunicación

De las "Emisoras"

4.1. Las "Emisoras" de "Tarjetas de Crédito", sean o no entidades financieras, expresarán su voluntad de incorporación al "Programa" mediante la presentación de una nota dirigida a la Autoridad de Aplicación, suscripta por el representante legal o apoderado de la firma de que se trate, en soporte papel: por ante la Mesa General de Entradas de la Dirección de Gestión Documental de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, sita en Planta Baja Sector 2 en la Avenida Presidente Julio Argentino Roca N° 651 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o en formato digital: enviando la solicitud a través de la Plataforma "Trámites a Distancia" (TAD). La recepción de la petición de adhesión, en cualquiera de los términos referidos anteriormente, por parte de la Autoridad de Aplicación, importará la incorporación automática al "Programa" sin reservas.

Las "Emisoras" podrán cancelar su adhesión al "Programa" mediante la presentación de una nota, suscripta por el representante legal o apoderado de la firma de que se trate, dirigida a la Autoridad de Aplicación. En tal caso, la baja al "Programa" operará a los DIEZ (10) días de haber sido presentada.

4.2. Las “Emisoras”, que se adhieran al “Programa”, deberán comunicar a los “Proveedor/es y/o Comercio/s” las condiciones de incorporación mediante las vías y en los términos estipulados entre ellos, para su operatoria comercial habitual.

4.3. Los “Agrupadores de Pago Digital” expresarán su voluntad de incorporación al “Programa” mediante la presentación de una nota dirigida a la Autoridad de Aplicación, suscripta por el representante legal o apoderado de la firma de que se trate en soporte papel: por ante la Mesa General de Entradas del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y/o en formato digital: enviando la solicitud a través de la Plataforma “Trámites a Distancia” (TAD). La recepción de la petición de adhesión, en cualquiera de los términos referidos anteriormente, por parte de la Autoridad de Aplicación, importará la incorporación automática al “Programa” sin reservas.

Los “Agrupadores de Pago Digital” podrán cancelar su adhesión al “Programa” mediante la presentación de una nota, suscripta por el representante legal o apoderado de la firma de que se trate, dirigida a la Autoridad de Aplicación. En tal caso, la baja al “Programa” operará a los DIEZ (10) días de haber sido presentada.

De los “Proveedor/es y/o Comercio/s”

4.4. Podrán adherir al “Programa”:

(i) El/los “Proveedor/es y/o Comercio/s” que comercialicen en forma principal los bienes incluidos en el presente Programa.

(ii) El/los “Proveedor/es y/o Comercio/s” cuyos establecimientos califiquen como “Supermercados”, “Hipermercados” o “Tiendas de Rubros Generales”, únicamente para la comercialización de los bienes definidos en los incisos (i), (v), (ix), (xiv), (xvii), (xix), (xxi) y (xxv) del Punto 5.1. del presente Anexo.

(iii) El/los “Proveedor/es y/o Comercio/s” que estén en condiciones de adherir al presente “Programa”, deberán registrar su adhesión, individualmente, con cada una de las “Emisoras” con las que operen, así como también con “Los Agrupadores de Pago Digital”, pudiendo ofrecer sus bienes y/o servicios bajo la modalidad de TRES (3), SEIS (6), DOCE (12) y DIECIOCHO (18) cuotas de conformidad con lo dispuesto por el presente Programa.

4.5. Los “Proveedor/es y/o Comercio/s” que adhieran a la presente medida de estímulo, deberán imprimir y colocar, de modo visible para el público, los correspondientes signos que identifican al “Programa”, los cuales estarán disponibles en la página web: https://www.argentina.gob.ar/ahora-12.

4.6. Los “Proveedor/es y/o Comercio/s” que adhieran a la presente medida de estímulo, deberán indicar en forma clara y precisa el precio de contado, el anticipo si lo hubiere, la cantidad y monto de cada una de las cuotas; y el costo financiero total cuando corresponda, de los productos o servicios ofrecidos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución N° 7 de fecha 3 de junio de 2002 de la ex SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA y sus modificaciones”.

ARTÍCULO 2°.- Rectifícase el Artículo 7° de la Resolución Nº 104/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7°.- Hágase saber que la totalidad de los bienes de producción nacional y servicios prestados en el Territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, comprendidos en el Punto 5 del Anexo I de la Resolución Nº 82/14 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, podrán ser abonados mediante todos los medios de pagos habilitados, ya sean estos a través de los distintos canales virtuales y/o digitales, o de forma presencial, según la modalidad de financiamiento que a cada uno le corresponda, de conformidad con el marco normativo”.

ARTÍCULO 3º.- Ratifícanse los términos de la Resolución Nº 104/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, con las modificaciones introducidas por la presente medida.

ARTÍCULO 4º.- La presente resolución comenzará a regir a partir del 1º de abril de 2020.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 105/2020 (*)

RESOL-2020-105-APN-SCI#MDP

Prorroga de plazos y suspensión de procedimientos y audiencias del Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo.

Ciudad de Buenos Aires, 02/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-19634423- -APN-DGD#MPYT, la Ley N° 27.442, los Decretos Nros. 276 de fecha 11 de marzo de 1998, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y 325 de fecha 31 de marzo de 2020, las Resoluciones Nros. 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD y 98 de fecha 18 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Pública Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, creándose en el ámbito de la citada cartera ministerial, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR con las responsabilidades que le son propias y estableciendo, a su vez, sus competencias.

Que, asimismo, es de público conocimiento que el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Artículo 1º del Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, ha dictado la Emergencia Sanitaria Nacional, ampliando la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación con el Coronavirus COVID19.

Que, a fin de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación inalienable del ESTADO NACIONAL, se dictó el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, por el cual se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio desde el día 20 hasta el día 31 de marzo del corriente año inclusive.

Que, con fecha 29 de marzo de 2020, el señor Presidente de la Nación y el señor Ministro de Salud mantuvieron una reunión con destacados expertos en epidemiología y recibieron precisas recomendaciones acerca de la conveniencia, a los fines de proteger la salud pública, de prorrogar el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio hasta el día 12 de abril del corriente año, inclusive.

Que, en razón de ello, se dictó el Decreto N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, por el cual se amplió la vigencia del decreto referido en el considerando inmediato anterior hasta el día 12 de abril de 2020, inclusive.

Que, en ese sentido, mediante el Artículo 5º de la Resolución Nº 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, se estableció que las autoridades máximas de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional arbitrarán los medios necesarios para aplicar en sus respectivos ámbitos las recomendaciones que disponga dicho Ministerio, a fin de proteger la salud de los trabajadores y trabajadoras.

(*) Publicada en la edición del 03/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que producto de la excepcional situación en relación al Coronavirus COVID-19, se requiere minimizar el contacto entre las personas humanas que trabajan en la Administración Pública Nacional y los administrados, a fin de evitar la propagación masiva del mismo.

Que, ante estos hechos, se dictó la Resolución Nº 98 de fecha 18 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, mediante la cual se suspendieron todos los plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes en trámite por las Leyes Nros. 19.511, 22.802, 24.240, 25.156, 26.993, y 27.442, sus normas modificatorias y complementarias, y el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019, por el período comprendido desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 31 de marzo de 2020, ambas fechas inclusive.

Que, atento a la situación de emergencia imperante tanto a nivel internacional como doméstica, respecto al Coronavirus COVID-19, y con el objeto de lograr la efectividad de contención preventiva, corresponde instrumentar una ampliación temporal de la suspensión establecida por la Resolución Nº 98/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Que, en razón de ello, se propone ampliar los efectos de la resolución citada en el considerando inmediato anterior, hasta el día 12 de abril de 2020 inclusive.

Que, asimismo y en igual sentido, corresponde suspender los procedimientos, plazos y las audiencias citadas en el marco del SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO, creado mediante el Decreto N° 276 de fecha 11 de marzo de 1998, a los mismos efectos y durante el mismo plazo de tiempo.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 50/19 y su modificatorio.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorróganse los plazos de suspensión de los Artículos 1° y 4° de la Resolución Nº 98 de fecha 18 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, hasta el día 12 de abril de 2020 inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Suspéndense los plazos, procedimientos y audiencias realizadas en el marco del SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO, creado mediante el Decreto N° 276 de fecha 11 de marzo de 1998, sin perjuicio de la validez de los actos que se celebren, sean en forma presencial, a distancia o por medios electrónicos, por el período comprendido desde el día 31 de marzo de 2020 y hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

ARTÍCULO 3°.- Ordénase a la Dirección de Servicio de Conciliaciones Previas en las Relaciones de Consumo y a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la publicación de la presente medida en sus respectivas páginas web.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida se aplicará con carácter retroactivo a partir del día 31 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 104/2020 (*)

RESOL-2020-104-APN-SCI#MDP

Modificaciones en el Programa “Ahora 12”.

Ciudad de Buenos Aires, 31/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17846915- -APN-DGD#MPYT, el Decreto Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, la Resolución Conjunta N° 671 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y N° 267 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA de fecha 11 de septiembre de 2014, las Resoluciones Nros. 82 de fecha 12 de septiembre de 2014 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y sus modificaciones, 87 de fecha 30 de marzo de 2016 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, 151 de fecha 2 de mayo de 2019, 254 de fecha 31 de mayo de 2019, 298 de fecha 25 de junio de 2019, 426 de fecha 29 de julio de 2019, todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y 26 de fecha 30 de diciembre de 2019 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, las Disposiciones Nros. 31 de fecha 28 de diciembre de 2017, 18 de fecha 28 de marzo de 2018, 31 de fecha 29 de junio de 2018, todas de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y 168 de fecha 28 de diciembre de 2018 de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Conjunta N° 671 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y N° 267 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA de fecha 11 de septiembre de 2014, se implementó el Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios, denominado “AHORA 12”, para la adquisición financiada de bienes y servicios de diversos sectores de la economía en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que el Reglamento General del mencionado Programa fue aprobado mediante la Resolución N° 82 de fecha 12 de septiembre de 2014 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y sus modificaciones.

Que el mencionado Programa se encuentra vigente hasta el día 31 de marzo de 2020, según lo establecido por la Resolución Nº 26 de fecha 30 de diciembre de 2019 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, exclusivamente para todas aquellas operaciones que fueran realizadas a través de tarjetas bancarias.

Que es prioridad para el ESTADO NACIONAL ejecutar políticas destinadas a promover el crecimiento económico y el desarrollo, incentivando la inversión productiva y la demanda.

Que, tal como ha sido señalado en las anteriores prorrogas del referido Programa, éste se ha mostrado eficaz para fortalecer el mercado interno, ampliar el acceso a bienes e incrementar y sostener los niveles de demanda, estimular las inversiones y la producción local, y consolidar la creación de más y mejor empleo.

(*) Publicada en la edición del 01/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el Programa “AHORA 12” posee una estructura reglamentaria eficaz a la cual las entidades financieras, proveedores y comercios han sabido adherirse y ejecutar sin presentar inconvenientes.

Que, asimismo, el logo identificatorio del Programa “AHORA 12” es reconocido visualmente por gran parte de los consumidores, quienes eligen el mismo como medio de pago a los fines de acceder a los distintos rubros que lo integran.

Que, no obstante lo expuesto hasta aquí, cabe destacar que a través del Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se ha dictado la Emergencia Sanitaria Nacional, ampliando la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que, en este sentido, y en pos de reforzar las medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en relación al dictado de políticas públicas que minimizan la aglomeración de personas con el objetivo de evitar la propagación masiva del coronavirus COVID-19, deviene necesario promover el uso de todos los medios de pagos habilitados, para la adquisición de los bienes y servicios detallados en el Artículo 5° de la Resolución N° 82/14 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, según la modalidad de financiamiento que a cada uno le corresponda.

Que en virtud de lo referenciado anteriormente, y en orden con las medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL resulta imperante modificar las condiciones de financiación de determinados bienes y servicios incluidos en el Programa “AHORA 12”.

Que la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO tiene entre sus competencias entender en la implementación de políticas y en los marcos normativos necesarios para garantizar los derechos del consumidor y el aumento en la oferta de bienes y servicios.

Que, la Dirección Nacional de Industria de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, confirma los logros que el referido Programa ha arrojado y recomienda la prorroga y ampliación del mismo.

Que, en igual sentido, la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES y la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO, ambas dependientes de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, han tomado la intervención de sus competencias.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en el marco de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, Artículo 5º de la Resolución Conjunta N° 671/14 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y N° 267/14 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA, sustituido por el Artículo 4° de la Resolución N° 87 de fecha 30 de marzo de 2016 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Artículo 3° de la Resolución N° 254 de fecha 31 de mayo de 2019 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- Establécese que hasta el día 30 de junio de 2020 el Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios, denominado “AHORA 12”, creado por la Resolución Conjunta N° 671 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y N° 267 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA de fecha 11 de septiembre de 2014, mantendrá su vigencia exclusivamente para las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito emitidas por entidades financieras”.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el Artículo 4° de la Resolución N° 254/19 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, por el siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- Las operaciones realizadas a través de “Emisoras” de tarjetas de crédito emitidas por entidades financieras se regirán de acuerdo a las siguientes condiciones de financiamiento:

(i) Los “Usuarios y/o Consumidores” podrán adquirir los bienes previstos en las categorías (ii), (iii), (v), (x), (xii), (xiii), (xviii), (xxv) y (xxvi) del Punto 5.1 y 5.2 del Programa “AHORA 12”, creado por la Resolución Conjunta N° 671/14 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y N° 267/14 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA, con un financiamiento de TRES (3) cuotas o de SEIS (6) cuotas fijas mensuales, que serán ofrecidos por los

"Proveedor/es y/o Comercio/s" que se encuentren adheridos a dicho Programa en una o ambas modalidades de venta.

(ii) Los "Usuarios y/o Consumidores" podrán adquirir los bienes y/o servicios previstos en las categorías (i), (ii), (iii), (iv), (v), (vi), (vii), (viii), (ix), (xi), (xiii), (xiv), (xv), (xvi), (xvii), (xix), (xx), (xxi), (xxii), (xxiii), (xxiv) del el Punto 5.1 y 5.2 del Programa "AHORA 12", creado por la Resolución Conjunta N° 671/14 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y N° 267/14 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA, con un financiamiento de DOCE (12) cuotas fijas mensuales, que serán ofrecidos por los "Proveedor/es y/o Comercio/s" que se encuentren adheridos a dicho Programa.

(iii) Los "Usuarios y/o Consumidores" podrán adquirir los bienes y/o servicios previstos en las categorías (i) (ii), (iii), (iv), (v), (vi), (vii), (viii), (ix), (xiii), (xiv), (xv), (xvi), (xvii), (xix), (xx), (xxi), (xxii), (xxiii), (xxiv) del el Punto 5.1 y 5.2 del Programa "AHORA 12", creado por la Resolución Conjunta N° 671/14 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y N° 267/14 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA, con un financiamiento de DIECIOCHO (18) cuotas fijas mensuales, que serán ofrecidos por los "Proveedor/es y/o Comercio/s" que se encuentren adheridos a dicho Programa.

(iv) El límite disponible para las referidas financiaciones en cuotas estará determinado por aquel tope que haya convenido la "Emisora" de la "Tarjeta de Crédito" con cada uno de sus "Usuarios y/o Consumidores".

(v) El/Los "Proveedor/es y/o Comercio/s" en las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito emitidas por entidades financieras cobrarán en un plazo de hasta DIEZ (10) días hábiles, para las ventas realizadas con la modalidad TRES (3) cuotas para las categorías (ii), (iii), (v), (x), (xii), (xiii), (xviii), (xxv) y (xxvi) del Punto 5.1 y 5.2 del presente Reglamento, con la aplicación de una tasa máxima de descuento del DOS COMA CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (2,44 %).

(vi) El/Los "Proveedor/es y/o Comercio/s" en las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito emitidas por entidades financieras cobrarán en un plazo de hasta DIEZ (10) días hábiles, para las ventas realizadas con la modalidad SEIS (6) cuotas para las categorías (ii), (iii), (v), (x), (xii), (xiii), (xviii), (xxv) y (xxvi) del Punto 5.1 y 5.2 del presente Reglamento, con la aplicación de una tasa máxima de descuento del CUATRO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (4,75 %).

(vii) El/Los "Proveedor/es y/o Comercio/s" en las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito emitidas por entidades financieras podrán elegir:

a) Cobrar en un plazo de SESENTA (60) días corridos con una tasa máxima de descuento del SIETE POR CIENTO (7 %) directa o en un plazo de hasta DIEZ (10) días hábiles con una tasa máxima de descuento del NUEVE COMA QUINCE POR CIENTO (9,15 %) directa, para las ventas realizadas con la modalidad DOCE (12) cuotas.

b) Cobrar en un plazo de SESENTA (60) días corridos con una tasa máxima de descuento del ONCE COMA DIECIOCHO POR CIENTO (11,18 %) directa o en un plazo de hasta DIEZ (10) días hábiles con una tasa máxima de descuento del TRECE COMA VEINTISÉIS POR CIENTO (13,26 %) directa, para las ventas realizadas con la modalidad DIECIOCHO (18) cuotas".

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el Punto 2 del Anexo I de la Resolución N° 82 de fecha 12 de septiembre de 2014 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y sus modificaciones, por el siguiente:

"2. Definiciones en el marco del presente Reglamento

2.1. Programa: Se define como tal al Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios, denominado "AHORA 12", creado por la Resolución Conjunta Nº 671 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PUBLICAS y Nº 267 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA de fecha 11 de septiembre de 2014.

2.2. Sistema de Tarjeta de Crédito: Se utiliza "Sistema de Tarjeta de Crédito" en los términos de la Ley Nº 25.065.

2.3. Usuario y/o Consumidor: Se considera a aquel que está habilitado para el uso de la "Tarjeta de Crédito" o de sus extensiones, y adquiere un bien o servicio en el marco del presente "Programa".

2.4. Tarjeta de crédito: Se denomina "Tarjeta de Crédito" al instrumento material de identificación del usuario y/o titular, que puede ser magnético o de cualquier otra tecnología, emergente de una relación contractual previa entre el titular y el emisor.

2.5. Emisor: Se referencia como "Emisor" y/o "Emisoras" a la/s entidad/es financiera/s, comercial/es o bancaria/s que emita/n Tarjetas de Crédito o que hagan efectivo el pago, de conformidad con el inciso a) del Artículo 2° de la Ley Nº 25.065.

2.6. Proveedor o Comercio: Se utiliza el término “Proveedor o Comercio” para identificar a aquellos comercios y/o prestadores de los servicios alcanzados por el “Programa” que, en virtud del contrato celebrado con el “Emisor”, proporcionan bienes o servicios al usuario aceptando percibir el importe mediante el “Sistema de Tarjeta de Crédito”.

2.7. Operadores de Pago Digital: Comprende a todas las empresas que provean un sistema de pagos en línea y/o ecommerce, a través del cual se realicen operaciones de manera online (no presencial), relacionadas a la adquisición/compra/venta de bienes y/o servicios incluidos en el “Programa”.

2.8. Autoridad de Aplicación: La SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO”.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el Punto 4 del Anexo I de la Resolución N° 82/14 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO y sus modificaciones, por el siguiente:

“4. Pautas para la adhesión al Programa. Comunicación

De las “Emisoras”

4.1. Las “Emisoras” de “Tarjetas de Crédito”, sean o no entidades financieras, expresarán su voluntad de incorporación al “Programa” mediante la presentación de una nota dirigida a la Autoridad de Aplicación, suscripta por el representante legal o apoderado de la firma de que se trate, en soporte papel: por ante la Mesa General de Entradas de la Dirección de Gestión Documental de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, sita en Planta Baja Sector 2 en la Avenida Presidente Julio Argentino Roca N° 651 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y/o en formato digital: enviando la solicitud a través de la Plataforma “Trámites a Distancia” (TAD). La recepción de la petición de adhesión, en cualquiera de los términos referidos anteriormente, por parte de la Autoridad de Aplicación, importará la incorporación automática al “Programa” sin reservas.

Las “Emisoras” podrán cancelar su adhesión al “Programa” mediante la presentación de una nota, suscripta por el representante legal o apoderado de la firma de que se trate, dirigida a la Autoridad de Aplicación. En tal caso, la baja al “Programa” operará a los DIEZ (10) días de haber sido presentada.

4.2. Las “Emisoras”, que se adhieran al “Programa”, deberán comunicar a los “Proveedor/es y/o Comercio/s” las condiciones de incorporación mediante las vías y en los términos estipulados entre ellos, para su operatoria comercial habitual.

4.3. Los “Agrupadores de Pago Digital” expresarán su voluntad de incorporación al “Programa” mediante la presentación de una nota dirigida a la Autoridad de Aplicación, suscripta por el representante legal o apoderado de la firma de que se trate en soporte papel: por ante la Mesa de Entradas del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y/o en formato digital: enviando la solicitud a través de la Plataforma “Trámites a Distancia” (TAD). La recepción de la petición de adhesión, en cualquiera de los términos referidos anteriormente, por parte de la Autoridad de Aplicación, importará la incorporación automática al “Programa” sin reservas.

Los “Agrupadores de Pago Digital” podrán cancelar su adhesión al “Programa” mediante la presentación de una nota, suscripta por el representante legal o apoderado de la firma de que se trate, dirigida a la Autoridad de Aplicación. En tal caso, la baja al “Programa” operará a los DIEZ (10) días de haber sido presentada.

De los “Proveedor/es y/o Comercio/s”

4.4. Podrán adherir al “Programa”:

(i) El/los “Proveedor/es y/o Comercio/s” que comercialicen en forma principal los bienes incluidos en el presente “Programa”.

(ii) El/los “Proveedor/es y/o Comercio/s” cuyos establecimientos califiquen como “Supermercados”, “Hipermercados” o “Tiendas de Rubros Generales”, únicamente para la comercialización de los bienes definidos en los incisos (i), (v), (ix), (xiv), (xvii), (xix) y (xxi) del Punto 5.1 del presente Anexo.

(iii) El/los “Proveedor/es y/o Comercio/s” que estén en condiciones de adherir al presente “Programa”, deberán registrar su adhesión, individualmente, con cada una de las “Emisoras” con las que operen, así como también con “Los Agrupadores de Pago Digital”, pudiendo ofrecer sus bienes y/o servicios bajo la modalidad de TRES (3), SEIS (6), DOCE (12) y DIECIOCHO (18) cuotas de conformidad con lo dispuesto por el presente “Programa”.

4.5. Los “Proveedor/es y/o Comercio/s” que adhieran a la presente medida de estímulo, deberán imprimir y colocar, de modo visible para el público, los correspondientes signos que identifican al “Programa”, los cuales estarán disponibles en la página web: https://www.argentina.gob.ar/ahora-12.

4.6. Los “Proveedor/es y/o Comercio/s” que adhieran a la presente medida de estímulo, deberán indicar en forma clara y precisa el precio de contado, el anticipo si lo hubiere, la cantidad y monto de cada una de las cuotas; y el costo

financiero total cuando corresponda, de los productos o servicios ofrecidos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución N° 7 de fecha 3 de junio de 2002 de la ex SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA y sus modificaciones".

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el Punto 5.1 del Anexo I de la Resolución N° 82/14 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO y sus modificaciones, por el siguiente:

"5.1. Podrán ser adquiridos mediante el financiamiento previsto, los bienes de producción nacional y servicios prestados en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA comprendidos en las categorías que a continuación se detallan:

"(i) "Línea blanca". Comprende únicamente los siguientes productos: aires acondicionados, climatizadores de aire y/o ventilación, lavavajillas, lavarropas y secarropas, cocinas, hornos y anafes, calefactores y estufas, termotanques y calefones, heladeras, congeladores y freezers, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(ii) Indumentaria. Comprende únicamente los siguientes productos: prendas de vestir para hombres, mujeres y niños (incluye ropa de trabajo, deportiva, de uso diario y todo tipo de accesorios de vestir), así como también joyería y relojería, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(iii) Calzado y marroquinería. Comprende únicamente los siguientes productos: calzado deportivo y no deportivo, carteras, maletas, bolsos de mano y artículos de marroquinería de cuero y otros materiales, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(iv) Materiales y herramientas para la construcción. Comprende los siguientes productos: arena, cemento, cal, yeso, ladrillos, hierro, chapa, aberturas, maderas, cerámicos, sanitarios, caños y tuberías, grifería, membranas, tejas, pintura, vidrios, herrajes, pisos de madera y herramientas de trabajo, entre otros, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(v) Muebles. Comprende todos los muebles para el hogar, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(vi) Bicicletas. Comprende todo tipo de bicicletas, inclusive las eléctricas, sus partes y/o piezas, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(vii) Motos. Comprende a todas aquellas cuyo precio final no sea superior a PESOS CIENTO OCHENTA MIL ($ 180.000), para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(viii) Turismo. Comprende los siguientes servicios y/o productos a ser prestados íntegramente dentro del Territorio Nacional: pasajes de ómnibus de larga distancia, pasajes aéreos, hoteles y otros alojamientos turísticos habilitados por el organismo provincial competente, paquetes turísticos adquiridos a través de agencias de viaje habilitadas, autos de alquiler, excursiones y actividades recreativas, y productos regionales, para las adquisiciones y/o contrataciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(ix) Colchones. Comprende colchones y sommiers, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(x) Libros. Comprende textos escolares y libros de impresión nacional, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(xi) Anteojos. Comprende anteojos recetados, adquiridos en ópticas, cuyo precio final no sea superior a PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(xii) Artículos de Librería. Comprende artículos escolares de librería (cuadernos, papelería, lápices, lapiceras, mochilas, cartucheras, etiquetas, entre otros), para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(xiii) Juguetes y Juegos de Mesa. Comprende todos los productos, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(xiv) Teléfonos celulares 4G, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(xv) Neumáticos, accesorios, kit de conversión de vehículos a gas GNC y repuestos para automotores y motos, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(xvi) Instrumentos musicales, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(xvii) Computadoras, notebooks y tabletas, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(xviii) Artefactos de iluminación, incluyendo los artefactos eléctricos de iluminación de tecnología LED (lightemitting diode), para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(xix) Televisores, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(xx) Perfumería. Comprende productos de cosmética, cuidado personal y perfumes, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(xxi) Pequeños electrodomésticos, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(xxii) Servicios de preparación para el deporte, comprendiendo gimnasios, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(xxiii) Equipamiento médico. Comprende los instrumentos que a continuación se detallan, electrocardiógrafos, desfibriladores, monitores para distintas señales fisiológicas, balanzas de grado médico, instrumental, elementos de esterilización.

(xxiv) Maquinaria y Herramientas. Comprende los taladros, amoladoras angulares, lijadoras, pulidoras, sierras, soldadoras con electrodos revestido, soldadora sistema TIG y soldadora sistema MIG-MAG y morsas.

(xxv) Alimentos. Comprende los productos informados en el Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos (SEPA), creado mediante la Resolución 12/16 de la ex Secretaría de Comercio.

(xxvi) Medicamentos: Comprende la adquisición de fármacos en centros habilitados para tal fin.

Tanto los bienes como los servicios detallados precedentemente, como los días en los cuales los mismos podrán ser adquiridos en el marco del Programa “AHORA 12”, podrán ser ampliados, reducidos o modificados por la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, para lo cual podrá requerir la intervención de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA, del citado Ministerio”.

ARTÍCULO 6°.- Agréguese como Punto 6.5 del Punto 6 del Anexo I de la Resolución N° 82/14 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO y sus modificaciones, el siguiente:

“6.5. Los “Agrupadores de Pago Digital” que adhieran al “Programa” deberán comercializar en éste, los productos y/o servicios respectivos, con la emisión de una factura separada que discrimine las operaciones comerciales realizadas en este marco.

Asimismo deberán informar en forma semanal, en soporte papel: por ante la Mesa de Entradas del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y/o en formato digital: a través de la Plataforma “Trámites a Distancia” (TAD), el número de identificación (código de producto o EAN), origen de fabricación y descripción del/los producto/s comercializados en virtud de cada transacción comercial, con el debido detalle de la cantidad, monto/s y cuotas ofrecidas en cada operación financiera.

La documentación requerida tendrá carácter reservado y confidencial, la cual sólo podrá ser utilizada por la Autoridad de Aplicación para dar cumplimiento a los fines expresados en los considerandos de la presente medida.

La falta de cumplimiento a las obligaciones que surgen en el presente Punto, facultará a la Autoridad de Aplicación a cancelar la Adhesión de los “Agrupadores de Pago Digital” al “Programa” “.

ARTÍCULO 7°.- Hácese saber que la totalidad de los bienes de producción nacional y servicios prestados en el Territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, comprendidos en el Artículo 5° de la Resolución Nº 82/14 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, podrán ser abonados mediante todos los medios de pagos habilitados, ya sean estos a través de los distintos canales virtuales y/o digitales, o de forma presencial, según la modalidad de financiamiento que a cada uno le corresponda, de conformidad con el marco normativo.

ARTÍCULO 8º.- Hácese saber que la terminología referida a “entidades bancarias”; “tarjetas bancarias”; “tarjetas no bancarias” expresadas en los puntos 4.1, 3.1 y 6.4 incisos (iv), (v), (vi), (vii), (viii) del Anexo I de la Resolución Nº 82/14 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, deberá reemplazarse por “entidades financieras”; “tarjetas de crédito emitidas por entidades financieras” y “tarjetas emitidas por empresas no financieras”, respectivamente.

ARTÍCULO 9º.- La presente resolución comenzará a regir a partir del día 1 de abril de 2020.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 103/2020 (*) (**)

RESOL-2020-103-APN-SCI#MDP

Creación de régimen informativo de media res y cuero vacunos comercializados.

Ciudad de Buenos Aires, 30/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-19527593-APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 19.227, 24.240, 26.992, 27.442 y 27.541, los Decretos Nros. 480 de fecha 24 de mayo de 2018, 274 de fecha 17 de abril de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, 260 de fecha 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las Autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que, mediante la Ley Nº 19.227 se creó un Régimen para promover y perfeccionar una red de mercados mayoristas de gravitación regional o nacional, pudiendo el PODER EJECUTIVO NACIONAL declarar de interés nacional los mercados de concentración de alimentos perecederos, con el objetivo de proveer al conocimiento de la oferta y la demanda en todo el país, a la formación de precios justos y orientativos para la producción y el consumo, a las necesidades higiénico-sanitarias de los alimentos y al control de calidad y cantidad.

Que, el Artículo 22 de dicha ley en su prevé un Sistema de Informaciones para lograr que en cada mercado exista la información pública sobre productos entrados, transacciones efectuadas en los días anteriores, precios y todo otro dato que contribuya a su transparencia.

Que, mediante la Ley Nº 26.992 se creó el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios como organismo técnico con el objeto de monitorear, relevar y sistematizar los precios y la disponibilidad de insumos, bienes y servicios que son producidos, comercializados y prestados en el territorio de la Nación.

Que, el Artículo 3º de la Ley Nº 26.992 faculta a la Autoridad de Aplicación a disponer en cualquier momento la publicación total o parcial de los precios y de la disponibilidad de insumos, bienes y servicios relevados por el Observatorio, con la finalidad de transparentar el acceso a la información y propender a una mayor protección de los consumidores y usuarios.

Que la Ley Nº 24.240 que tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario conforma un bloque normativo junto con la Ley Nº 27.442 que previene y sanciona aquellos actos que distorsionan o limitan la competencia o acceso al mercado y constituyen un abuso de la posición dominante en resguardo del interés económico general.

(*) Publicada en la edición del 31/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227323/20200331

Que, en el inciso f), Artículo 28 de la Ley Nº 27.442, se establece que el Tribunal de Defensa de la Competencia tiene entre sus funciones y facultades la de realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes.

Que, no obstante ello, el Decreto Nº 480 de fecha 23 de mayo de 2018 establece en su Artículo 5º que la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, ejercerá las funciones de Autoridad de Aplicación con todas las facultades y atribuciones que la Ley Nº 27.442 y su reglamentación le otorgan a la Autoridad Nacional de la Competencia, hasta su constitución y puesta en funcionamiento.

Que, en este sentido, mediante la Resolución Nº 359 de fecha 21 de junio de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se encomendó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado actualmente en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, llevar adelante la investigación e instrucción de los expedientes que se inicien o que ya fueran iniciados en virtud de las Leyes Nros. 25.156 y 27.442.

Que, asimismo, el Decreto Nº 274 de fecha 17 de abril de 2019 tiene por objeto asegurar la lealtad y transparencia en las relaciones comerciales y garantizar el acceso a información esencial sobre los productos y servicios comercializados en la REPÚBLICA ARGENTINA a través de canales físicos o digitales, en interés de todos los participantes del mercado.

Que es deber del Gobierno Nacional garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, resultando un interés prioritario asegurar el acceso sin restricciones y en condiciones equitativas a los bienes esenciales, especialmente los relativos a la alimentación básica.

Que, mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, se aprobó, entre otros aspectos, la estructura organizativa de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo las competencias respectivas a cada Jurisdicción, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO como Autoridad de Aplicación de la Leyes Nros. 19.227, 24.240, 26.992 y 27.442.

Que, en otro orden de ideas, mediante la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, sanitaria y social, entre otras, hasta el día 31 de diciembre de 2020.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

Que, ante esta coyuntura, deviene imperativo el trabajo mancomunado de las Autoridades de todos los niveles de Gobierno en el ámbito de sus competencias, con el objeto de coordinar esfuerzos en aras de proteger el bienestar de la población, especialmente el que se refiere a la seguridad alimentaria y sanitaria.

Que en el marco de esta situación de emergencia se han observado en los últimos tiempos determinados desequilibrios en el mercado de la carne vacuna, producto de distorsiones en materia de precios en las distintas etapas de la cadena de comercialización, que comprenden desde la producción hasta su comercialización final, lo que se tradujo en incrementos en el precio a las y los consumidores de carne vacuna, que no parecen guardar relación con la evolución de los principales componentes del costo de cada uno de los eslabones de la cadena, ni con la situación económica general.

Que, en consecuencia, en uso de las facultades previstas en el Artículo 5º del Decreto Nº 480/18, corresponde encomendar a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la realización de una investigación del mercado de carne vacuna para determinar las posibles infracciones a la Ley de Defensa de la Competencia.

Que, de manera complementaria, en uso de las competencias conferidas por las Leyes Nros. 19.227 y 26.992 y con el objeto de transparentar la intervención de los distintos agentes económicos de la cadena y resguardar, en última instancia, al consumidor final corresponde establecer un régimen informativo de precios de la Industria Frigorífica de la Carne Vacuna y sus derivados.

Que dicho régimen contempla el deber de informar de manera periódica a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES, dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, la cantidad de kilogramos de media res y cueros vendidos diariamente y sus respectivos precios promedio.

Que dicha información será remitida a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA para su análisis y estudio en el marco de la investigación de mercado encomendada.

Que, adicionalmente la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES podrá publicar precios de referencia de media res y cuero con el objeto de transparentar las operaciones

en la cadena de carne vacuna y así evitar distorsiones o conductas abusivas en interés de todos los participantes del mercado.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades prevista en los Decretos Nros. 274/19 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Créase en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, un régimen informativo respecto de todas las empresas que se encuentren inscriptas ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, como actividad principal o secundaria bajo los Códigos 101011, 101012, 461032 y 463121 del "Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)" aprobado por la Resolución General N° 3.537 de fecha 30 de octubre de 2013 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, o aquélla que en un fututro la reemplace.

ARTÍCULO 2º.- Los sujetos alcanzados deberán, el último día hábil de la semana de cada mes calendario, informar a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES la cantidad diaria de kilos de media res y cuero vacunos comercializados, su precio promedio diario de venta por unidad de medida y la categoría de origen de tales productos.

ARTÍCULO 3º.- Los datos requeridos deberán presentarse conforme el desagregado indicado en el Anexo que, como IF-2020-19653910-APN-SSADYC#MDP, forma parte integrante de la presente resolución, a través de la Plataforma "Trámites a Distancia" (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

ARTÍCULO 4º.- La SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES podrá publicar periódicamente en su página web y con acceso público, los precios de referencia de venta de media res y cuero vacuno.

ARTÍCULO 5º.- Autorízase a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES a dictar las normas complementarias y/o aclaratorias que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2º de la presente medida.

ARTÍCULO 6º.- Los incumplimientos de la presente resolución serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 274 de fecha 17 de abril de 2019.

ARTÍCULO 7º.- Encomiéndase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la realización de una investigación del mercado de carne vacuna a fin de determinar la posible comisión de infracciones a la Ley Nº 27.442.

ARTÍCULO 8º.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y por un período de NOVENTA (90) días corridos, el cual podrá ser prorrogado en caso de necesidad.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 102/2020 (*)

RESOL-2020-102-APN-SCI#MDP

Obligatoriedad para que todos los sujetos obligados difundan los listados de los precios vigentes al 6 de marzo de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 27/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17906243- -APN-DGD#MPYT, la Ley Nros. 20.680 y sus modificatorias, 27.541 los Decretos Nros. 274 de fecha 22 de abril de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 de fecha 17 de marzo de 2020, las Resoluciones Nros. 86 de fecha 11 de marzo de 2020 y 100 de fecha 19 de marzo de 2020, ambas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las Autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que es deber del Gobierno Nacional garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, resultando un interés prioritario asegurar el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente a aquellos tendientes a la protección de la salud, alimentación e higiene individual y colectiva.

Que, la Ley Nº 20.680 y sus modificatorias, faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer, entre otras cosas, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios.

Que, asimismo, la citada Ley faculta a la Autoridad de Aplicación a disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte y distribución, así como también la fabricación de determinados productos dentro de los niveles o cuotas mínimas que disponga la mencionada Autoridad, así como a requerir toda documentación relativa al giro comercial de la empresa o agente económico e información sobre los precios de venta de los bienes o servicios producidos y prestados, su disponibilidad de venta y exigir la presentación o exhibición de todo tipo de libros, documentos, correspondencia, papeles de comercio y todo otro elemento relativo a la administración de los negocios.

Que, mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, se aprobó, entre otros aspectos, la estructura organizativa de la Administración Pública Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo las competencias respectivas a cada jurisdicción, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 20.680 y sus modificatorias.

(*) Publicada en la edición del 28/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en otro orden de ideas, mediante la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, sanitaria y social, entre otras, hasta el día 31 de diciembre de 2020.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

Que, ante esta situación, deviene imperativo el trabajo mancomunado de las Autoridades de todos los niveles de Gobierno en el ámbito de sus competencias, con el objeto de coordinar esfuerzos en aras de proteger el bienestar de la población, especialmente en que se refiere a la seguridad alimentaria y condiciones de salud e higiene.

Que, en este marco se dictó la Resolución N° 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, mediante la cual se estableció que todos los sujetos que se encuentran alcanzados por el deber de información previsto en el Artículo 4° de la Resolución N° 12 de fecha 12 de febrero de 2016 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, debían fijar para todos los productos incluidos en el Anexo I de la Disposición N° 55 de fecha 9 de noviembre de 2016 de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO como precios máximos de venta al consumidor final aquellos precios efectivamente informados por cada comercializadora al Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos (SEPA) vigentes al día 6 de marzo de 2020, para cada producto descripto en su reglamentación y por cada punto de venta.

Que, asimismo estableció también para todos los sujetos que se encuentran alcanzados por el deber de información previsto en el Artículo 2° de la Resolución N° 448 de fecha 14 de diciembre de 2016 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que debían fijar para todos los productos incluidos en el Anexo I de dicha Resolución como precios máximos de venta aquellos precios efectivamente informados por cada comercializadora al Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos (SEPA) y vigentes al día 6 de marzo de 2020 para cada producto descripto en su reglamentación y por cada punto de venta.

Que, a su vez, la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR estableció para todos los distribuidores, productores y comercializadores alcanzados por la Ley N° 20.680, como precios máximos de venta de cada producto incluido en los Artículos 1° y 2° consignados en la dicha resolución que, los precios de venta a consumidores, en hipermercados, supermercados, almacenes, mercados, autoservicios, mini mercados minoristas y/o supermercados mayoristas, según corresponda, serán los vigentes al día 6 de marzo de 2020

Que, por otra parte, por la Resolución N° 86 de fecha 11 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se estableció la retrocesión transitoria del precio de venta del alcohol en gel -en todas sus presentaciones- cuya comercialización se encuentre autorizada en el Territorio Nacional, a los valores vigentes al día 15 de febrero de 2020.

Que, en este contexto y a fin de simplificar y agilizar las tareas que se realizan, en todo el Territorio Nacional, en el marco de la fiscalización y vigilancia del cumplimiento de la retrocesión de precios estipulada, resulta pertinente establecer que todos los comercios alcanzados por las normas anteriormente mencionadas, deberán poseer en sus locales de atención los listados de precios del 6 de marzo 2020 y 15 de febrero de 2020, respectivamente.

Que, dichos listados tendrán carácter de declaración jurada y deberán estar disponibles para ser cotejados y/o analizados por los funcionarios autorizados para realizar las inspecciones o cualquier otro requerimiento que las autoridades de aplicación pudieran solicitar en el marco de la presente emergencia sanitaria

Que mediante la presente norma se pretende establecer pautas objetivas a fin de evitar dispendio de los recursos de la Administración Pública, y que a su vez vehiculicen mecanismos de constatación fáciles y acordes a la situación de emergencia sanitaria pública que se atraviesa.

Que, al mismo tiempo, se pretende continuar garantizando el bienestar de la población y su acceso a los bienes de consumo.

Que, en consecuencia, y en virtud de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones y 27.541, por la presente medida corresponde disponer transitoriamente y durante la vigencia de la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, la obligatoriedad de que todos los sujetos incluidos en ella posean, en sus locales de venta, los listados de precios vigentes al día 6 de marzo de 2020. El mismo requerimiento resultará exigible para los establecimientos alcanzados por la Resolución N° 86/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, respecto de los valores vigentes al día 15 de febrero de 2020.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades previstas en el Artículo 2° de la Ley N° 20.680 y sus modificaciones y los Decretos Nros. 50/19 y su modificatorio, y 260/20.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que todos los sujetos obligados por la Resolución N° 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, deberán poseer, en cada uno de sus puntos de venta, los listados de los precios vigentes al día 6 de marzo de 2020 para cada producto, de todos los productos alcanzados por la mencionada norma. Dichos listados deberán corresponder al punto de venta específicamente y no tratarse de un listado genérico en el caso de cadenas de establecimientos.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que todos los sujetos obligados por la Resolución N° 86 de fecha 11 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, deberán poseer en sus puntos de venta los listados con los precios del alcohol en gel, en todos sus presentaciones de comercialización, al día 15 de febrero de 2020. Dichos listados deberán corresponder al punto de venta específicamente y no tratarse de un listado genérico en el caso de cadenas de establecimientos.

ARTÍCULO 3º.- Establécese que los mencionados listados deberán estar agrupados por categoría y en cada categoría los productos deben estar ordenados alfabéticamente y contener, como mínimo, los siguientes datos:

a) C.U.I.T de la empresa, razón social y nombre o denominación comercial;

b) Ubicación del punto de venta, con domicilio completo;

c) Código EAN o equivalente sectorial del producto;

d) Precio de venta al día 6 de marzo de 2020 de los productos establecidos en la Resolución N° 100/20 o al 15 de febrero de 2020 en el caso de los productos establecidos por la Resolución N° 86/20, ambas de SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Estos listados tendrán carácter de declaración jurada y su falseamiento y/o adulteración acarreará las sanciones administrativas y/o de índole penal que correspondan según el caso.

ARTÍCULO 4º.- El incumplimiento de lo establecido en la presente resolución será sancionado conforme lo previsto en la Ley N° 20.680 y sus modificaciones y por el Decreto N° 274 de fecha 22 abril de 2019.

ARTÍCULO 5°.- La presente resolución entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá la vigencia de las Resoluciones Nros. 100/20 y 86/20, ambas de SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus prorrogas o normas complementarias.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 101/2020 (*)

RESOL-2020-101-APN-SCI#MDP

Medidas sobre el horario de atención, personal, señalización y materiales de prevención, que deberán cumplir los establecimientos comerciales.

Ciudad de Buenos Aires, 22/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18008014- -APN-DGD#MPYT, el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, la Leyes Nros. 18.425, 24.240 y sus modificatorias y 27.541, los Decretos Nros 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016, 274 de fecha 17 de abril de 2019, 7 de fecha 10 de diciembre de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y 298 de fecha 19 de marzo de 2020 y las Resoluciones Nros. 86 de fecha 11 de marzo de 2020, 98 de fecha 18 de marzo de 2020 y 100 de fecha 19 de marzo de 2020 todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las Autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que el Gobierno Nacional debe garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, siendo un interés prioritario tener asegurado el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente aquellos tendientes a asegurar la alimentación, la limpieza y el aseo personal.

Que por la Ley N° 18.425 se clasificó los diferentes tipos de organizaciones comerciales conforme el tipo de operaciones que realicen sean minoristas o mayoristas, superficie destinada a depósito y, cuyo fin sea la venta de productos básicos de alimentación, limpieza, aseo personal y productos de ferretería; como así también, los horarios de atención al público durante los días de semana, fines de semana y feriados.

Que por el Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, se ha dictado la Emergencia Sanitaria Nacional, ampliando la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que la Ley N° 24.240 y sus modificatorias contempla la protección de la salud e integridad física de las y los consumidores y usuarios, así como también establece mecanismos y sistemas para la protección de sus derechos.

Que, el Artículo 43 de la ley mencionada en el considerando inmediato anterior, establece que la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO en su carácter de Autoridad de Aplicación puede elaborar políticas tendientes a la defensa del consumidor o usuario a favor de un consumo

(*) Publicada en la edición del 23/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

sustentable con protección del medio ambiente e intervenir en su instrumentación mediante el dictado de las resoluciones pertinentes.

Que por el Decreto N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019 se sustituyó el Artículo 1º de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones.

Que, mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, se aprobó, entre otros aspectos, el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo sus respectivas competencias, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.240 y sus modificatorias.

Que dada la particular y excepcional situación que nos encontramos atravesando en relación al virus (COVID-19), y de conformidad con las políticas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, tendientes a minimizar el contacto entre las personas humanas a fin de evitar la propagación masiva del mismo, resulta imperativo el trabajo mancomunado de las Autoridades de todos los niveles de Gobierno en el ámbito de sus competencias, con el objeto de coordinar esfuerzos en aras de proteger la salud de la población y mitigar los efectos perjudiciales de esta situación epidemiológica en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, en virtud de lo expuesto, deviene imprescindible establecer políticas tendientes a la defensa del consumidor que aseguren la protección de su salud y necesidades básicas de alimentación y limpieza.

Que, en consecuencia, se cree pertinente que los distintos establecimientos comerciales tomen medidas a efectos de preservar la protección tanto de las y los consumidores que concurren a los mismos, como a los/as trabajadores/as que allí prestan servicios.

Que, asimismo, deben arbitrarse medidas para asegurar una adecuada provisión de bienes de consumo general para la población, mediante la fijación de horarios amplios de atención al público a fin de evitar situaciones de excesiva concentración de consumidores en los locales de venta.

Que, a los efectos de regular los incumplimientos que se produzcan a la presente medida, se aplicarán las disposiciones de la Ley Nº 24.240 y sus modificatorias.

Que es menester destacar, que mediante el Decreto Nº 298 de fecha 19 de marzo de 2020, se estableció suspender el curso de los plazos, dentro de los procedimientos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 - T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales, a partir de la publicación de dicho decreto y hasta el día 31 de marzo de 2020.

Que, no obstante lo decretado, se definió en el Artículo 2° del Decreto N° 298/20 se exceptúe "...de la suspensión dispuesta por el artículo 1° a todos los trámites administrativos relativos a la emergencia declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias".

Que, en virtud de ello, a los fines de propender a una correcta aplicación, fiscalización y control de las diversas normas de emergencia, en los términos del Decreto Nº 260/20, dispuestas por esta SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, se dispone exceptuar de la suspensión dispuesta en el Artículo 1º del Decreto N° 298/20 a los procedimientos que en su carácter de Autoridad de Aplicación y, en el marco de la presente emergencia, de los regímenes creados por las Leyes Nros. 19.511, 20.680, 24.240 y sus modificatorias y el Decreto Nº 274 de fecha 17 de abril de 2019, así como sus normas reglamentarias, se inicien al respecto.

Que mediante el Decreto N° 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016 se aprobó la "Plataforma de trámites a distancia" (TAD).

Que, en razón del Decreto Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO".

Que la medida precitada regirá desde el día 20 hasta el día 31 de marzo de 2020, inclusive, plazo en el que los ciudadanos deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que, por ello, y teniendo en cuenta las normas dictadas a los fines de regular el comercio durante la emergencia en cuestión, se entiende necesario establecer que toda presentación que deba realizarse en carácter de descargo o respuesta en razón de requerimientos o imputaciones formulados por la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y/o alguna de sus dependencias, en virtud de las Leyes Nros. 19.511, 20.680, 24.240 y sus modificatorias, el Decreto Nº 274/19 y sus normas reglamentarias, incluyendo especialmente las Resoluciones Nros. 86 de fecha 11 de marzo

de 2020 y 100 de fecha 19 de marzo de 2020, ambas de la mencionada Secretaría, deberán tramitarse a través de la Plataforma "Trámites a Distancia" (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), conforme los procedimientos previstos en cada caso.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 43 de la Ley Nº 24.240 y sus modificatorias y el Decreto N° 50/19 y su modificatorio.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Los establecimientos comerciales definidos en Artículo 1° de la Ley N° 18.425 deberán cumplir con las medidas que se detallan a continuación:

a) Implementar un horario de atención al público de al menos TRECE (13) horas diarias en función de los flujos de la demanda y a fin de evitar las concentraciones de los clientes.

b) Disponer de personal específicamente destinado a controlar el acceso y evitar aglomeraciones en los locales de venta en función de la superficie de los mismos, a fin de mantener una óptima relación entre espacio y asistentes.

c) Señalizar los lugares de espera, de manera de mantener una distancia de UN METRO Y MEDIO (1,5 m.) entre cliente/a y cliente/a en lugares de espera sea tanto en linea de caja y/o donde los/as consumidores deban formar fila de espera para ser atendidos.

d) Armar y disponer en todo el piso de venta de los establecimientos comerciales, de banners, audios y materiales de prevención para clientes.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúase de lo dispuesto por el inciso a) del artículo anterior, a las organizaciones comerciales consignadas en los incisos c), d), e), f), g), h) e i) del Artículo 1° de la Ley N° 18.425.

ARTÍCULO 3°.- Los incumplimientos a la presente norma serán sancionados de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 24.240 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4º.- Establécese que todos los procedimientos iniciados por esta SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO como Autoridad de Aplicación, de las Leyes Nros. 19.511, 20.680, 24.240 y sus modificatorias, el Decreto Nº 274 de fecha 17 de abril de 2019, junto con sus normas reglamentarias, en el marco de la Emergencia Sanitaria Nacional declarada mediante el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, se encuentran alcanzados por la excepción establecida en el Artículo 2° del Decreto Nº 298 de fecha 19 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que toda presentación que los comercios, empresas o personas físicas deban realizar como descargo o respuesta a inspecciones, imputaciones y/o requerimientos de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y/o alguna de sus dependencias, en el marco de la Emergencia Sanitaria Nacional Declarada por el Decreto N° 260/20 y en virtud de las Leyes Nros. 19.511, 20.680, 24.240 y sus modificatorias, Decreto Nº 274/19, y sus normas reglamentarias, deberán tramitarse a través de la Plataforma "Trámites a Distancia" (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

ARTÍCULO 6°.- La presente resolución entrará en vigencia el día de su emisión y por un período de TREINTA (30) días corridos, el cual podrá ser prorrogado en caso de necesidad.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 100/2020 (*)

RESOL-2020-100-APN-SCI#MDP

Disposiciones para los sujetos, distribuidores, productores y comercializadores alcanzados por el deber de información.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17582489- -APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 20.680 y sus modificatorias y 27.541, los Decretos Nros. 274 de fecha 22 de abril de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 de fecha 17 de marzo de 2020, las Resoluciones Nros. 12 de fecha 15 de febrero de 2016 y 448 de fecha 15 de diciembre de 2016, ambas de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y las Disposiciones Nros. 7 de fecha 18 de marzo de 2016 y 55 de fecha 14 de noviembre de 2016 de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las Autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que es deber del Gobierno Nacional garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, resultando un interés prioritario asegurar el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente a aquellos tendientes a la protección de la salud, alimentación e higiene individual y colectiva.

Que, la Ley Nº 20.680 y sus modificatorias, faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer, entre otras cosas, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios.

Que, asimismo, la citada Ley faculta a la Autoridad de Aplicación a disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte y distribución, así como también la fabricación de determinados productos dentro de los niveles o cuotas mínimas que disponga la mencionada Autoridad.

Que, mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, se aprobó, entre otros aspectos, la estructura organizativa de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo las competencias respectivas a cada jurisdicción, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº20.680 y sus modificatorias.

Que, en otro orden de ideas, mediante la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, sanitaria y social, entre otras, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, ante esta situación, deviene imperativo el trabajo mancomunado de las Autoridades de todos los niveles de Gobierno en el ámbito de sus competencias, con el objeto de coordinar esfuerzos en aras de proteger el bienestar de la población, especialmente en que se refiere a la seguridad alimentaria y condiciones de salud e higiene.

Que, en razón de las necesidades sanitarias para contener y mitigar la epidemia aludida, corresponde advertir que se han verificado aumentos generalizados en el precio de venta de productos tanto de alimentos para la población, así como también de productos de higiene y cuidado personal; dichos aumentos, por parte empresas de diversa capacidad económica, resultan irrazonables y no se corresponden con las variaciones recientes de las estructuras de costos de producción.

Que este aumento general de precios afecta especialmente el bienestar general de la población al proyectarse en el marco de la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria dispuesta en el Decreto N° 260/2020, donde al amparo del Decreto Nº 274/2020 y las Resoluciones N° 108/2020 del Ministerio de Educación y N° 207/2020 del Ministerio de Trabajo fueron dispuestas medidas para restringir el tránsito y circulación de personas en el territorio nacional y de fronteras, todo lo cual redunda en un aumento significativo de la demanda de bienes de consumo esencial.

Que, en este contexto, mediante el Decreto Nº 287/2020 se suspendió, por el plazo que dure la emergencia, la exclusión prevista en el tercer párrafo del artículo 1º de la Ley Nº 20.680, a fin de que la norma se aplique a todos los agentes económicos.

Que, en consecuencia, y en virtud de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 20.680 y 27.541, por la presente medida corresponde disponer transitoriamente, por el término de TREINTA (30) días corridos desde la entrada en vigencia de la presente, la fijación de precios máximos de venta al consumidor de bienes de consumo general a los valores vigentes al día 6 de marzo del presente año.

Que la medida dispuesta por la presente podrá prorrogarse en caso de persistir las circunstancias de excepción que la motivan.

Que a los fines de establecer los productos alcanzados por la presente medida corresponde considerar los productos y precios informados en el Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos (SEPA), creado mediante la Resolución 12/16 de la ex Secretaría de Comercio, vigentes al día señalado, en tanto constituye la base de precios de venta al público actualizada y fehaciente con la que cuenta la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, proporcionada por almacenes, mercados, autoservicios, supermercados, hipermercados y supermercados mayoristas.

Que los precios máximos de venta al público serán de cumplimiento obligatorio para los comercializadores obligados al cumplimiento del deber de información previsto en la Resolución N° 12/16 y sus modificatorias de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, así como también para los comercializadores no alcanzados por dicho deber legal.

Que en el caso de los comercializadores indicados en primer término, los precios máximos de venta al consumidor serán aquellos efectivamente informados al SEPA y vigentes al día 6 de marzo de 2020 para cada punto de venta.

Que, asimismo, a fin de evitar desequilibrios o distorsiones en la cadena de producción, distribución y comercialización de los productos incluidos en la presente medida, y lograr una protección integral del consumidor corresponde disponer transitoriamente, por el término de TREINTA (30) días corridos a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, la fijación de precios máximos de venta por parte de los sujetos alcanzados por la Ley N° 20.680.

Que en el caso de los supermercados mayoristas, los precios máximos fijados transitoriamente serán aquellos efectivamente informados al SEPA y vigentes al día 6 de marzo de 2020 para cada punto de venta.

Que para el caso de distribuidores, productores y comercializadores de los productos informados al SEPA que no estén alcanzados por el deber de información de precios, los precios máximos fijados transitoriamente serán los precios de venta al consumidor, así como también a hipermercados, supermercados, almacenes, mercados, autoservicios y supermercados mayoristas vigentes al día 6 de marzo de 2020.

Que en el contexto de emergencia económico, social y sanitaria declarada resulta menester intimar a las empresas que forman parte de la cadena de producción, distribución y comercialización de los bienes de consumo masivo incluidos en el SEPA a incrementar su producción hasta el más alto grado de su capacidad instalada y arbitrar los medios a su alcance para asegurar su transporte y distribución con el fin de satisfacer la demanda creciente de la población y entidades públicas de los distintos niveles de gobierno y evitar, de este modo, situaciones de desabastecimiento.

Que, a los fines de asegurar el derecho de los consumidores a una información veraz respecto de los productos de la canasta básica, se considera pertinente encomendar a la Subsecretaría de Acciones para la Defensa

de las y los Consumidores la publicación de precios máximos de referencia de dichos productos, respecto de cada zona geográfica o provincia.

Que el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019 tiene por objeto asegurar la lealtad y transparencia en las relaciones comerciales y garantizar el acceso a información esencial sobre los productos y servicios comercializados en la REPÚBLICA ARGENTINA a través de canales físicos o digitales, en interés de todos los participantes del mercado.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades previstas en el Artículo 2° de la Ley 20.680 y sus modificaciones y en los Decretos Nº 50/19 y 260/20.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que todos los sujetos que se encuentran alcanzados por el deber de información previsto en el artículo 4 de la Resolución N° 12/2016 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, deberán fijar para todos los productos incluidos en el Anexo I de la Disposición N° 55/16 de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR como precios máximos de venta al consumidor final aquellos precios efectivamente informados por cada comercializadora al SEPA vigentes al día 6 de MARZO de 2020, para cada producto descripto en su reglamentación y por cada punto de venta.

ARTÍCULO 2º.- Establécese que todos los sujetos que se encuentran alcanzados por el deber de información previsto en el artículo 2° de la Resolución N° 448/2016 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, deberán fijar para todos los productos incluidos en el Anexo I de la mencionada Resolución como precios máximos de venta aquellos precios efectivamente informados por cada comercializadora al SEPA y vigentes al día 6 de MARZO de 2020 para cada producto descripto en su reglamentación y por cada punto de venta.

ARTÍCULO 3º.- Establécese para todos los distribuidores, productores y comercializadores alcanzados por la Ley N° 20.680, como precios máximos de venta de cada producto incluido en los artículos 1° y 2° de la presente resolución, los precios de venta a: consumidores, hipermercados, supermercados, almacenes, mercados, autoservicios, mini mercados minoristas y/o supermercados mayoristas, según corresonda, vigentes al día 6 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 4º.- Intímase a las empresas que forman parte integrante de la cadena de producción, distribución y comercialización de los productos incluidos en los artículos 1° y 2° de la presente resolución, a incrementar su producción hasta el máximo de su capacidad instalada y a arbitrar las medidas conducentes para asegurar su transporte y provisión durante el período de vigencia de la presente medida.

ARTÍCULO 5º.- La SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES publicará en su página web de forma destacada los precios informados en el SEPA vigentes al 6 de marzo de 2020 para cada uno de los productos establecidos en los artículos 1° y 2° de la presente resolución por cada punto de venta.

ARTÍCULO 6.- Encomiéndase a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES la publicación en su página web de precios máximos de referencia para la canasta básica alimentaria por cada provincia.

ARTÍCULO 7.- Encomiéndase a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES la implementación de las medidas y mecanismos eficaces para la implementación de la presente y la recepción de denuncias por incumplimiento.

ARTÍCULO 8.- El incumplimiento de lo establecido en la presente resolución será sancionado conforme lo previsto en la Ley N° 20.680 y por el Decreto N° 274 de fecha 22 abril de 2019.

ARTÍCULO 9.- La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y tendrá una vigencia de TREINTA (30) días corridos, plazo que podrá ser prorrogado en caso de necesidad.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 98/2020 (*)

RESOL-2020-98-APN-SCI#MDP

Disposiciones en la Emergencia Sanitaria.

Ciudad de Buenos Aires, 18/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17573036-APN-DGD#MPYT las Leyes Nros. 19.511, 20.680, 24.240, 25.156, 26.993 y 27.442, los Decretos Nros. 202 de fecha 11 de febrero de 2015, 203 de fecha 11 de febrero de 2015, 480 de fecha 23 de mayo de 2018, 274 de fecha 17 de abril de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio y 260 de fecha 12 de marzo de 2020, las Resoluciones Nros. 178 de fecha 6 de marzo de 2020 y 184 de fecha 10 de marzo de 2020, ambas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, 3 de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Pública Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, creándose en el ámbito de la citada cartera ministerial, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR con las responsabilidades que le son propias y estableciendo, asimismo, sus competencias.

Que el Artículo 43 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor establece a la citada Secretaría, como la Autoridad Nacional de Aplicación de dicha ley.

Que mediante la Ley Nº 26.993 y sus modificaciones, se dispuso la creación del Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC) que intervendrá en los reclamos de derechos individuales de consumidores o usuarios, que versen sobre conflictos en las relaciones de consumo.

Que el Decreto N° 202 de fecha 11 de febrero de 2015, reglamentario de la Ley N° 26.993 y sus modificaciones, designó a la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, como Autoridad de Aplicación respecto del Título I de dicha ley.

Que la Ley N° 27.442, mediante la cual se derogó a la Ley N° 25.156, en su Artículo 18 establece la creación de la Autoridad Nacional de la Competencia como organismo descentralizado y autárquico en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL, con el fin de aplicar y controlar el cumplimiento de dicha ley.

Que el Artículo 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, establece que la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ejercerá las funciones de Autoridad de Aplicación, con todas las facultades y atribuciones que la Ley N° 27.442 y su reglamentación, le otorgan a la Autoridad Nacional de la Competencia, hasta su constitución y puesta en funcionamiento.

Que el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019 tienen por objeto asegurar la lealtad y transparencia en las relaciones comerciales y garantizar el acceso a información esencial sobre los productos y servicios

(*) Publicada en la edición del 19/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

comercializados en la REPÚBLICA ARGENTINA a través de canales físicos o digitales, en interés de todos los participantes del mercado.

Que el decreto citado en el considerando inmediato anterior, dispuso la derogación de la Ley N° 22.802 y sus modificatorias, la cual reunía las normas referidas a la identificación de mercaderías y a la publicidad de bienes muebles, inmuebles y servicios.

Que no obstante, por medio del Artículo 72 del Decreto N° 274/19, se dispuso que las causas que estuvieren abiertas a la fecha de entrada en vigencia del mismo, continuarán tramitando bajo dicha ley.

Que, asimismo, a través del Decreto N° 274/19, se estableció un nuevo régimen dentro de la materia de Lealtad Comercial, mediante el cual se incorporaron, en su Artículo 10, los actos considerados desleales por la normativa vigente, toda vez que afecten la posición competitiva de una persona o el adecuado funcionamiento del proceso competitivo.

Que por el Artículo 25 del Decreto N° 274/19, se designó a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, como Autoridad de Aplicación del mismo.

Que por medio de la Ley N° 19.511 y sus modificaciones, se estableció el Sistema Métrico Legal Argentino (SIMELA) el cual conforma un sistema de unidades legales en concordancia con el Sistema Internacional, de uso obligatorio y exclusivo en todos los actos públicos y privados, se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a fijar un patrón nacional para cada unidad y a dictar la reglamentación de especificaciones y tolerancias para cada tipo de instrumento y se dispuso para los instrumentos la obligatoriedad de ser sometidos a aprobación de modelo, verificación primitiva, verificación periódica y vigilancia de uso.

Que a través del Artículo 7º de la Ley N° 19.511 y sus modificaciones, se facultó a la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, como Autoridad de Aplicación de la misma.

Que, asimismo, es de público conocimiento que el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Artículo 1º del Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, ha dictado la Emergencia Sanitaria Nacional, ampliando la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación con el Coronavirus COVID-19.

Que, en ese sentido, mediante el Artículo 5º de la Resolución Nº 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, se estableció que las autoridades máximas de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional arbitrarán los medios necesarios para aplicar en sus respectivos ámbitos las recomendaciones que disponga dicho Ministerio, a fin de proteger la salud de los trabajadores y trabajadoras.

Que, a su vez, por el Artículo 9º de la Resolución Nº 3 de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se ha recomendado a cada jurisdicción, entidad u organismo postergar todas las actividades programadas de tipo grupal, no operativas, ni habituales, incluidas las de capacitación que se estén desarrollando o se vayan a desarrollar, mientras persistan las recomendaciones de la Unidad de Coordinación General del Artículo 10 del Decreto N° 260/20 en el ámbito del Sector Público Nacional.

Que, dentro de las recomendaciones generales y acciones para la prevención del Coronavirus COVID-19 para uso interno, que ha comunicado la Dirección General de Administración de Recursos Humanos, dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se encuentran las de establecer progresivamente modalidades de trabajo remoto en áreas y/o funciones que lo permitan, reducir las reuniones al mínimo indispensable, promoviendo el tratamiento de temas vía telefónica, correo electrónico y videoconferencia, evitar las aglomeraciones en calles y pasillos, y establecer la flexibilidad horaria en los ingresos y egresos para que los/as empleados/as que utilizan el transporte público puedan evitar los horarios con mayor congestión en los mismos.

Que producto de la excepcional situación en relación al Coronavirus COVID-19, se requiere minimizar el contacto entre las personas humanas que trabajan en la Administración Pública Nacional y los administrados, a fin de evitar la propagación masiva del mismo.

Que, ante estos hechos, deviene imperativo el trabajo mancomunado de las Autoridades de todos los niveles de Gobierno en el ámbito de sus competencias, con el objeto de coordinar esfuerzos en aras de proteger la salud de la población y mitigar los efectos perjudiciales de esta situación epidemiológica en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, en consecuencia, con el objeto de lograr la efectividad de contención preventiva corresponde disponer la suspensión de todos los plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes en trámite por las Leyes Nros. 19.511, 22.802, 24.240, 25.156, 26.993 y 27.442, y el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019, sus normas modificatorias y complementarias, aclarando que, en el período de suspensión indicado, se dispondrá de una asistencia y prestación mínima del servicio del personal a sus lugares de trabajo, el cual se

limitará únicamente a la atención de aquellos asuntos de urgente despacho que fueran solicitados y definidos por ésta Secretaría.

Que, en atención a ello, y ante cualquier trámite de carácter urgente, quedará a disposición la Mesa General de Entradas, dependiente de la Dirección de Gestión Documental de la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, sita en la Avenida Presidente Julio Argentino Roca N° 651, Planta Baja, oficina 2, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que cabe mencionar que, a través de Ley N° 20.680 y sus modificaciones, se reguló la compraventa, permuta y locación de cosas muebles, obras y servicios que satisfagan, directamente o indirectamente, las necesidades básicas o esenciales de la población, así como las penalidades para sus infractores.

Que por medio del Decreto Nº 203 de fecha 11 de febrero de 2015 se estableció a la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 20.680 y sus modificaciones, con facultades para dictar las normas complementarias y aclaratorias necesarias para su implementación, y en el Artículo 2º de dicha ley se definieron las capacidades de la misma.

Que atento a la necesidad de asegurar la satisfacción de necesidades básicas y esenciales, se reforzará la aplicación de la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones, a efectos de proteger el bienestar general de los argentinos y argentinas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 50/19 y su modificatorio.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndense todos los plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes en trámite por las Leyes Nros. 19.511, 22.802, 24.240, 25.156, 26.993, y 27.442, sus normas modificatorias y complementarias, y el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019, por el período comprendido desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 31 de marzo de 2020, ambas fechas inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que el período citado en el artículo precedente, se efectuará con la asistencia y prestación mínima del servicio del personal relacionado a sus lugares de trabajo, que se limitará únicamente a la atención de los asuntos de urgente despacho.

ARTÍCULO 3°.- Dispónese la desafectación de la Mesa de Entrada de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, por el periodo indicado en el Artículo 1° de la presente medida, la cual será reemplazada por la Mesa General de Entradas, dependiente de la Direccion de Gestion Documental de la SECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA del citado Ministerio, sita en la Avenida Presidente Julio Argentino Roca N° 651, Planta Baja, oficina 2, de la Ciudad Autonoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4°.- Suspéndese la celebración de audiencias en el ámbito de la Dirección de Servicio de Conciliaciones Previas en las Relaciones de Consumo, dependiente de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, sin perjuicio de la validez de los actos que se celebren, sean en forma presencial, a distancia o por medios electrónicos, por el período comprendido desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 31 de marzo de 2020, ambas fechas inclusive.

ARTÍCULO 5°.- Establecese que la Mesa de Entradas de la Dirección de Servicio de Conciliaciones Previas en las Relaciones de Consumo, dependiente de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor de la SUBSECRETARIA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, tendrá una guardia mínima de emergencia por el periodo referido en el Artículo 1° de la presente resolución, en el horario de 11:00 a 15:00 horas, a los efectos de proveer asuntos de urgente despacho.

ARTÍCULO 6°.- Ordénase a la Dirección de Servicio de Conciliaciones Previas en las Relaciones de Consumo y a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la publicación de la presente medida en sus respectivas páginas web.

ARTÍCULO 7°.- Hágase saber que se podrá prorrogar o abreviar el plazo dispuesto en los Artículos 1° y 4° de la presente medida, en atención a la evolución de la situación epidemiológica del Coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO 8º.- Hágase saber que se aplicará la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones, a todo aquel cuya acción ponga en riesgo la protección del bienestar común del Pueblo Argentino.

ARTÍCULO 9°.- La presente medida se aplicará con carácter retroactivo a partir del día 16 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 86/2020 (*)

RESOL-2020-86-APN-SCI#MDP

Establecimiento de la retrocesión del precio de venta del alcohol en gel a los valores vigentes al día 15 de febrero de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-15603104- -APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones, 24.240 y sus modificatorias y 27.541, y el Decreto Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 201 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las Autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que el Gobierno Nacional debe garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, siendo un interés prioritario tener asegurado el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente aquellos tendientes a la protección de la salud individual y colectiva.

Que, la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones, faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer, entre otras cosas, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios.

Que, asimismo, la citada ley faculta a la Autoridad de Aplicación a disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte, distribución, como también la fabricación de determinados productos dentro de los niveles o cuotas mínimas que disponga la mencionada Autoridad.

Que, mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, se aprobó, entre otros aspectos, el organigrama de aplicación de la Administración Pública Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo sus respectivas competencias, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº20.680 y sus modificaciones.

Que, en otro orden de ideas, mediante la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en varias materias entre ellas la sanitaria en base a procurar el acceso a insumos esenciales para la prevención y el tratamiento de enfermedades infecciosas.

Que frente a este deber irrenunciable, corresponde extremar la más activa intervención de las autoridades ante la situación excepcional derivada de la crítica situación sanitaria provocada por el Coronavirus (COVID-19), cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

(*) Publicada en la edición del 12/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, ante esta situación, deviene imperativo el trabajo mancomunado de las Autoridades de todos los niveles de Gobierno en el ámbito de sus competencias, con el objeto de coordinar esfuerzos en aras de proteger la salud de la población y mitigar los efectos perjudiciales de esta situación epidemiológica en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que frente a la situación planteada y a los fines de asegurar la protección sanitaria y evitar situaciones de contagio, es menester asegurar el acceso del alcohol en gel -en todas sus presentaciones- en condiciones razonables, justas y equitativas por parte de la población.

Que, en razón de la situación sanitaria expuesta, corresponde advertir que se han verificado aumentos generalizados en el precio de venta del alcohol en gel, los cuales no resultan razonables con las estructuras de costos de producción.

Que, en consecuencia, y en virtud de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 20.680 y 27.541, por la presente medida corresponde disponer la retrocesión transitoria del precio de venta del alcohol en gel -en todas sus presentaciones- al período inmediatamente anterior al que se han producido los aumentos injustificados y generalizados.

Que, además, resulta menester intimar a las empresas productoras en el país de tales productos a incrementar su producción hasta el más alto grado de su capacidad instalada, con el fin de satisfacer la demanda creciente de la población y entidades sanitarias y asegurar, de este modo, el acceso a tales bienes esenciales.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades previstas en el Artículo 2° de la Ley 20.680 y sus modificaciones, la Ley N° 27.541 y en el Decreto Nº 50/19 y su modificatorio.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese la retrocesión transitoria del precio de venta del alcohol en gel -en todas sus presentaciones- cuya comercialización se encuentre autorizada en el territorio nacional, a los valores vigentes al día 15 de febrero de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Los precios de venta establecidos por la presente medida no podrán ser alterados durante un período de NOVENTA (90) días corridos, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Intímase a las empresas que forman parte integrante de la cadena de producción, distribución y comercialización del alcohol en gel y sus insumos, habilitadas a comercializar en el territorio nacional, a incrementar la producción de tales bienes hasta el máximo de su capacidad instalada durante el período de vigencia de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Intímase a las empresas que forman parte integrante de la cadena de producción, distribución y comercialización del alcohol en gel y sus insumos a informar semanalmente a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES, dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, los precios de venta de tales bienes durante el período de vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- Las disposiciones de la presente medida serán fiscalizadas de acuerdo a los procedimientos y sanciones contenidos en la Ley N° 20.680 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 6°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, y por un período de NOVENTA (90) días corridos, pudiendo ser prorrogado previo análisis del estado de situación de la emergencia sanitaria.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES

Disposición 14/2020 (*)

DI-2020-14-APN-SSADYC#MDP

Establecimiento de nuevos precios máximos para determinadas categorías de productos, los cuales tendrán la variación porcentual máxima que se establece en la normativa vigente.

Ciudad de Buenos Aires, 06/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-65181670- -APN-DGD#MDP, las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones, y 27.541, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 274 de fecha 16 de marzo de 2020, 287 de fecha 17 de marzo de 2020, 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios y 332 de fecha 1 de abril de 2020 y sus modificatorios, la Decisión Administrativa N° 1.080 de fecha 19 de junio de 2020, las Resoluciones Nros. 100 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorias, 102 de fecha 27 de marzo de 2020, 109 de fecha 8 de abril de 2020, 117 de fecha 17 de abril de 2020, 133 de fecha 16 de mayo de 2020, 200 de fecha 30 de junio de 2020 y 254 de fecha 28 de agosto de 2020, todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y la Disposición N° 13 de fecha 14 de julio de 2020 de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que es deber del Gobierno Nacional garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, resultando un interés prioritario asegurar el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente a aquellos tendientes a la protección de la salud, alimentación e higiene individual y colectiva.

Que la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones, faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer, entre otras cosas, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios.

Que, asimismo, la citada ley faculta a la Autoridad de Aplicación a disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte y distribución, así como también, la fabricación de determinados productos dentro de los niveles o cuotas mínimas que disponga la mencionada autoridad.

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó, entre otros aspectos, la estructura organizativa de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, estableciendo las competencias respectivas a cada jurisdicción, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO

(*) Publicada en la edición del 07/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones.

Que, en otro orden de ideas, mediante la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, sanitaria y social, entre otras, hasta el día 31 de diciembre de 2020.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

Que, ante esta situación, deviene imperativo el trabajo mancomunado de las Autoridades de todos los niveles de Gobierno en el ámbito de sus competencias, con el objeto de coordinar esfuerzos en aras de proteger el bienestar de la población, especialmente en que se refiere a la seguridad alimentaria y condiciones de salud e higiene.

Que en razón de las necesidades sanitarias para contener y mitigar la epidemia aludida, corresponde advertir que se verificaron aumentos generalizados en el precio de venta de productos tanto de alimentos para la población, así como también, de productos de higiene y cuidado personal; dichos aumentos, por parte de empresas de diversa capacidad económica, resultan irrazonables y no se corresponden con las variaciones recientes de las estructuras de costos de producción.

Que este aumento general de precios afecta especialmente el bienestar general de la población al proyectarse en el marco de la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria dispuesta en el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, donde al amparo de los Decretos Nros. 274 de fecha 16 de marzo de 2020 y 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificaciones, fueron dispuestas medidas para restringir el tránsito y circulación de personas en el territorio nacional y de fronteras, todo lo cual redunda en un aumento significativo de la demanda de bienes de consumo esencial.

Que, en este contexto, mediante el Decreto Nº 287 de fecha 17 de marzo de 2020, se suspendió por el plazo que dure la emergencia, la exclusión prevista en el tercer párrafo del Artículo 1º de la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones, a fin de que la norma se aplique a todos los agentes económicos.

Que, en consecuencia, y en virtud de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones, y 27.541, mediante la Resolución Nº 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y sus modificatorias, se estableció, a los efectos de disponer transitoriamente y por el término de TREINTA (30) días corridos, la fijación de precios máximos de venta al consumidor de bienes de consumo general a los valores vigentes al día 6 de marzo de 2020.

Que, asimismo, mediante la Resolución Nº 102 de fecha 27 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se estableció que todos los sujetos obligados por la resolución mencionada en el considerando inmediato anterior, deberán poseer, en cada uno de sus puntos de venta, los listados de los precios vigentes al día 6 de marzo de 2020 para cada producto, de todos los productos alcanzados por la mencionada norma.

Que, además, por la Resolución Nº 109 de fecha 8 de abril de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se realizaron determinadas aclaraciones respecto de los productos alcanzados por el deber de información, referidos en los Artículos 1° y 2° de la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias.

Que, posteriormente, las Resoluciones Nros. 117 de fecha 17 de abril de 2020, 133 de fecha 16 de mayo de 2020, 200 de fecha 30 de junio de 2020 y 254 de fecha 28 de agosto de 2020, todas ellas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE

DESARROLLO PRODUCTIVO, prorrogaron la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, hasta el día 31 de octubre de 2020, inclusive.

Que debe destacarse que la pandemia oportunamente declarada ha tenido un alto impacto en la economía y, particularmente, ha afectado las actividades comerciales.

Que el ESTADO NACIONAL ha tomado diversas medidas de ayuda para los sujetos afectados, tales como el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, creado mediante el Decreto N° 332 de fecha 1 de abril de 2020 y sus modificatorios, destinado a empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria.

Que dicho programa implementa una serie de beneficios y apoyos económicos consistentes en postergación o reducción de aportes patronales, salarios complementarios pagados por el ESTADO NACIONAL para los trabajadores y trabajadoras del sector privado, créditos a tasa cero para pequeños contribuyentes y autónomos y prestaciones por desempleo.

Que, adicionalmente, se han establecido medidas de alivio fiscal, tales como la prórroga del Régimen de facilidades de pago permanente y la moratoria para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMES), así como la suspensión de embargos y exclusión de monotributistas.

Que conforme la coyuntura expuesta, mediante la Resolución Nº 199 de fecha 29 de junio de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se encomendó a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES dependiente de dicha Secretaría, para que realice la supervisión y verificación de todo lo relacionado con la aplicación de las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones y 24.240 y sus normas complementarias, en especial la Resolución Nº 100/20 de la citada Secretaría y sus modificatorias.

Que, asimismo, la Resolución Nº 199/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR incorporó al Artículo 5° de la Resolución N° 100/20 referida, facultades en cabeza de la mencionada Subsecretaría, a los efectos de que, en aquellos casos en los que se acrediten debidamente variaciones en las estructuras de costos que afecten sustancialmente la situación económica financiera de los sujetos alcanzados por la aludida norma, con posterioridad al día 6 de marzo de 2020, pueda establecer nuevos precios máximos de los productos incluidos en dicha medida, los que estarán sujetos a las condiciones que se establezcan.

Que, en consecuencia, mediante la Disposición N° 13 de fecha 14 de julio de 2020 de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se establecieron nuevos precios máximos para determinadas categorías de productos, los cuales debieron tener la variación porcentual que en dicha norma se detalló y, asimismo, debieron respetar las demás condiciones establecidas por la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias.

Que, en virtud de las facultades encomendadas, la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES ha efectuado un análisis de aquellas variaciones sustanciales de las estructuras de costos ocurridas desde el dictado de la citada Disposición N° 13/20 de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES y procedió a valorar su impacto en los productos alcanzados por la misma.

Que dicho análisis contempla las modificaciones de las estructuras de costos que razonablemente inciden de forma significativa en la ecuación económica de los sujetos alcanzados por la Resolución Nº 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, atendiendo al grado de incidencia efectiva que tienen sobre el precio final de los productos aludidos.

Que, en consecuencia, por la presente medida se disponen autorizaciones para la variación de los precios de los productos incluidos en la Resolución Nº 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, mediante un porcentaje a aplicarse en cada eslabón de la cadena de producción, distribución y comercialización sobre los precios vigentes al día 6 de marzo de 2020 con el porcentual autorizado por la Disposición N° 13/20 de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES.

Que a fin de posibilitar una ágil y transparente fiscalización de la presente medida, en consonancia con lo dispuesto por la Resolución N° 102/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, se dispone que los sujetos obligados por la Resolución N° 100/20 de la citada Secretaría, deberán poseer, en cada uno de sus puntos de venta, los listados de los precios de cada producto debiendo constar el vigente al día 6 de marzo de 2020, el precio resultante del incremento establecido por la Disposición N° 13/20 de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES y el precio actual, conforme la aplicación del porcentual autorizado por la presente disposición; dichos listados deberán corresponder al punto de venta específicamente y no tratarse de un listado genérico en el caso de cadenas de establecimientos.

Que, finalmente, corresponde aclarar que los nuevos precios vigentes, producto de la autorización porcentual que se establece en el Artículo 1º de la presente disposición, no podrán ser aumentados mientras dure la vigencia de la Resolución Nº 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios, y la Resolución Nº 199/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Por ello,

LA SUBSECRETARIA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- De conformidad con lo establecido por el Artículo 5° de la Resolución N° 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

y sus modificatorias, establécense nuevos precios máximos para las siguientes categorías de productos, los cuales tendrán la variación porcentual máxima que se establece seguidamente y, asimismo, deberán respetar las demás condiciones establecidas por dicha resolución, a saber: a) Aceite de girasol: CINCO POR CIENTO (5%); b) Alimentos congelados: TRES POR CIENTO (3%); c) Alimentos para mascotas: CUATRO POR CIENTO (4%); d) Arroz y legumbres: CUATRO POR CIENTO (4%); e) Bebidas: TRES POR CIENTO (3%); f) Conservas, chacinados y encurtidos: TRES POR CIENTO (3%); g) Cuidado personal: CUATRO POR CIENTO (4%); h) Dulces y endulzantes: DOS POR CIENTO (2%); i) Harina de trigo: CINCO POR CIENTO (5%); j) Infusiones: CUATRO POR CIENTO (4%); k) Leches y sus derivados: DOS POR CIENTO (2%); l) Limpieza del hogar, Cocina y Bazar: TRES POR CIENTO (3%); m) Papeles: TRES POR CIENTO (3%); n) Resto aceites: DOS POR CIENTO (2%); o) Resto harinas, fideos, galletitas y panificados: TRES POR CIENTO (3%); p) Sopas, caldos, puré, aderezos, condimentos y snacks: DOS POR CIENTO (2%); q) Vinos, espumantes y jugos puros cien por ciento de frutas: SEIS POR CIENTO (6%); r) Yerba: SEIS POR CIENTO (6%).

ARTÍCULO 2°.- Los precios de los productos que integran las categorías mencionadas en el artículo precedente, se fijarán de conformidad con el porcentaje máximo de incremento autorizado en dicho artículo, aplicado sobre los precios vigentes que resultan de la Disposición N° 13 de fecha 14 de julio de 2020 de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y respetando las demás condiciones establecidas en la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Las autorizaciones fijadas en el Artículo 1° de la presente medida, comprenden a los sujetos alcanzados por la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, que integran las cadenas de producción, distribución y comercialización respectivamente.

ARTÍCULO 4°.- Dispónese que los sujetos obligados por la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, deberán poseer, en cada uno de sus puntos de venta, los listados de los precios de cada producto incluido en los Artículos 1° y 2° de la misma, debiendo constar el precio vigente al día 6 de marzo de 2020, el precio resultante del incremento establecido por la Disposición N° 13/20 de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES y el precio actual, conforme la aplicación del porcentual autorizado por la presente disposición; dichos listados deberán corresponder al punto de venta específicamente y no tratarse de un listado genérico en el caso de cadenas de establecimientos.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial y mantendrá su vigencia durante el plazo de duración de la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Laura Goldberg

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES

Disposición 13/2020 (*)

DI-2020-13-APN-SSADYC#MDP

Establecimiento de nuevos precios máximos para determinadas categorías de productos, que tendrán una variación porcentual y, asimismo, deberán respetar las demás condiciones establecidas por la normativa vigente.

Ciudad de Buenos Aires, 14/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-44391569- -APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones, y 27.519, los Decretos Nros. 274 de fecha 17 de abril de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, y 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, la Decisión Administrativa N° 1080 de fecha 19 de junio de 2020, la Resolución N° 100 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorias, 102 de fecha 27 de marzo de 2020, 109 de fecha 8 de abril de 2020, 117 de fecha 17 de abril de 2020, 133 de fecha 16 de mayo de 2020 y 200 de fecha 30 de junio de 2020, todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que es deber del Gobierno Nacional garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, resultando un interés prioritario asegurar el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente a aquellos tendientes a la protección de la salud, alimentación e higiene individual y colectiva.

Que la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones, faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer, entre otras cosas, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios.

Que, asimismo, la citada ley faculta a la Autoridad de Aplicación a disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte y distribución, así como también, la fabricación de determinados productos dentro de los niveles o cuotas mínimas que disponga la mencionada autoridad.

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó, entre otros aspectos, la estructura organizativa de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, estableciendo las competencias respectivas a cada jurisdicción, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones.

(*) Publicada en la edición del 15/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en otro orden de ideas, mediante la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, sanitaria y social, entre otras, hasta el día 31 de diciembre de 2020.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

Que, ante esta situación, deviene imperativo el trabajo mancomunado de las Autoridades de todos los niveles de Gobierno en el ámbito de sus competencias, con el objeto de coordinar esfuerzos en aras de proteger el bienestar de la población, especialmente en que se refiere a la seguridad alimentaria y condiciones de salud e higiene.

Que en razón de las necesidades sanitarias para contener y mitigar la epidemia aludida, corresponde advertir que se han verificado aumentos generalizados en el precio de venta de productos tanto de alimentos para la población, así como también, de productos de higiene y cuidado personal; dichos aumentos, por parte de empresas de diversa capacidad económica, resultan irrazonables y no se corresponden con las variaciones recientes de las estructuras de costos de producción.

Que este aumento general de precios afecta especialmente el bienestar general de la población al proyectarse en el marco de la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria dispuesta en el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, donde al amparo de los Decretos Nros. 274 de fecha 17 de abril de 2019 y 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, fueron dispuestas medidas para restringir el tránsito y circulación de personas en el territorio nacional y de fronteras, todo lo cual redunda en un aumento significativo de la demanda de bienes de consumo esencial.

Que, en este contexto, mediante el Decreto Nº 287 de fecha 17 de marzo de 2020, se suspendió por el plazo que dure la emergencia, la exclusión prevista en el tercer párrafo del Artículo 1º de la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones, a fin de que la norma se aplique a todos los agentes económicos.

Que, en consecuencia, y en virtud de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones, y 27.541, mediante la Resolución Nº 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, se estableció, a los efectos de disponer transitoriamente y por el término de TREINTA (30) días corridos, la fijación de precios máximos de venta al consumidor de bienes de consumo general a los valores vigentes al día 6 de marzo de 2020.

Que, asimismo, mediante la Resolución Nº 102 de fecha 27 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR se estableció que todos los sujetos obligados por la resolución mencionada en el considerando inmediato anterior, deberán poseer, en cada uno de sus puntos de venta, los listados de los precios vigentes al día 6 de marzo de 2020 para cada producto, de todos los productos alcanzados por la mencionada norma. Dichos listados deberán corresponder al punto de venta específicamente y no tratarse de un listado genérico en el caso de cadenas de establecimientos.

Que, además, por la Resolución Nº 109 de fecha 8 de abril de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, se realizaron determinadas aclaraciones respecto de los productos alcanzados por el deber de información, referidos en los Artículos 1° y 2° de la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias.

Que, posteriormente, las Resoluciones Nros. 117 de fecha 17 de abril de 2020, 133 de fecha 16 de mayo de 2020 y 200 de fecha 30 de junio de 2020, todas ellas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, prorrogaron la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR hasta el día 30 de agosto de 2020, inclusive.

Que debe destacarse que la pandemia oportunamente declarada ha tenido un alto impacto en la economía y, particularmente, ha afectado las actividades comerciales.

Que el ESTADO NACIONAL ha tomado diversas medidas de ayuda para los sujetos afectados, tales como el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, creado mediante el Decreto N° 332 de fecha 1 de abril de 2020 y sus modificatorios, destinado a empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria.

Que dicho programa implementa una serie de beneficios y apoyos económicos consistentes en postergación o reducción de aportes patronales, salarios complementarios pagados por el ESTADO NACIONAL para los trabajadores y trabajadoras del sector privado, créditos a tasa cero para pequeños contribuyentes y autónomos y prestaciones por desempleo.

Que, adicionalmente, se han establecido medidas de alivio fiscal, tales como la prórroga del Régimen de facilidades de pago permanente y la moratoria para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMES), así como la suspensión de embargos y exclusión de monotributistas.

Que conforme la coyuntura expuesta, mediante la Resolución Nº 199 de fecha 29 de junio de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, se encomendó a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES dependiente de dicha Secretaría, para que realice la supervisión y verificación de todo lo relacionado con la aplicación de las Leyes Nros. 20.680 y 24.240 y sus normas complementarias, en especial la Resolución Nº 100/20 de la citada Secretaría y sus modificatorias.

Que, asimismo, la Resolución Nº 199/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR incorporó al Artículo 5° de la Resolución N° 100/20 referida, facultades en cabeza de la mencionada Subsecretaría, a los efectos de que, en aquellos casos en los que se acrediten debidamente variaciones en las estructuras de costos que afecten sustancialmente la situación económica financiera de los sujetos alcanzados por la aludida norma, con posterioridad al día 6 de marzo de 2020, pueda establecer nuevos precios máximos de los productos incluidos en dicha medida, los que estarán sujetos a las condiciones que se establezcan.

Que, en virtud de las facultades encomendadas, la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES ha efectuado un análisis de aquellas variaciones sustanciales de las estructuras de costos ocurridas desde el día 6 de marzo de 2020 y procedió a valorar su impacto en los productos alcanzados por la misma.

Que dicho análisis contempla las modificaciones de las estructuras de costos que razonablemente inciden de forma significativa en la ecuación económica de los sujetos alcanzados por la Resolución Nº 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, atendiendo al grado de incidencia efectiva que tienen sobre el precio final de los productos aludidos.

Que, en consecuencia, por la presente medida se disponen autorizaciones para la variación de los precios de los productos incluidos en la Resolución Nº 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, mediante un porcentaje a aplicarse en cada eslabón de la cadena de producción, distribución y comercialización sobre los precios vigentes al día 6 de marzo de 2020.

Que a fin de posibilitar una ágil y transparente fiscalización de la presente medida, en consonancia con lo dispuesto por la Resolución N° 102/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, se dispone que los sujetos obligados por la Resolución N° 100/20 de la citada Secretaría, deberán poseer, en cada uno de sus puntos de venta, los listados de los precios de cada producto debiendo constar el vigente al día 6 de marzo de 2020 y el precio actual, conforme la aplicación del porcentual autorizado por la presente disposición; dichos listados deberán corresponder al punto de venta específicamente y no tratarse de un listado genérico en el caso de cadenas de establecimientos.

Que, finalmente, corresponde aclarar que los nuevos precios vigentes, producto de la autorización porcentual que se establece en el Artículo 1º de la presente disposición, no podrán ser aumentados mientras dure la vigencia de la Resolución Nº 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nro. 50/19 y sus modificatorios, y la Resolución Nº 199/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Por ello,

LA SUBSECRETARIA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- De conformidad con lo establecido por el Artículo 5° de la Resolución N° 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y sus modificatorias, establécense nuevos precios máximos para las siguientes categorías de productos, los cuales tendrán la variación porcentual que se establece seguidamente y, asimismo, deberán respetar las demás condiciones establecidas por dicha resolución, a saber: a) Lácteos y Frescos : TRES PORCIENTO (3%), b) Harinas, fideos, galletitas y panificados: CUATRO PORCIENTO (4%); c) Limpieza del hogar, Cocina y Bazar: DOS COMA CINCO PORCIENTO (2,5%); d) Cuidado personal: TRES COMA CINCO PORCIENTO (3,5%); e) Bebidas: CUATRO PORCIENTO (4%); f) Aceites: CUATRO PORCIENTO (4%); g) Infusiones: CUATRO COMA CINCO PORCIENTO (4,5%); h) Arroz y legumbres: CUATRO PORCIENTO (4%); i) Conservas, dulces, endulzantes y encurtidos: TRES PORCIENTO (3%); j) Sopas, caldos, puré, aderezos, condimentos y snacks: DOS POR CIENTO (2%); k) Alimentos Congelados: DOS COMA CINCO PORCIENTO (2,5%); l) Alimentos para mascotas: DOS POR CIENTO (2%).

ARTÍCULO 2°.- Los precios de las categorías de productos mencionadas en el artículo precedente, se fijarán tomando en cuenta hasta el máximo del porcentaje autorizado en dicho artículo, respecto del precio vigente al

día 6 de marzo de 2020, para cada uno de ellos, y respetando las demás condiciones establecidas mediante la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Las autorizaciones fijadas en el Artículo 1° de la presente medida, comprenden a los sujetos alcanzados por la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, que integran las cadenas de producción, distribución y comercialización respectivamente.

ARTÍCULO 4°.- Dispónese que los sujetos obligados por la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, deberán poseer, en cada uno de sus puntos de venta, los listados de los precios de cada producto incluido en los Artículos 1° y 2° de la misma, debiendo constar el precio vigente al día 6 de marzo de 2020 y el precio actual, conforme la aplicación del porcentual autorizado por la presente disposición; dichos listados deberán corresponder al punto de venta específicamente y no tratarse de un listado genérico en el caso de cadenas de establecimientos.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial y mantendrá su vigencia durante el plazo de duración de la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Laura Goldberg

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES

Disposición 3/2020 (*)

DI-2020-3-APN-SSADYC#MDP

Creación de un régimen informativo de publicación de precios máximos de referencia. Establecimiento de un mecanismo de recepción de reclamos y denuncias.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18085227- -APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 20.680 y sus modificatorias y 27.541, los Decretos Nros. 274 de fecha 22 de abril de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 de fecha 17 de marzo de 2020, la Resolución Nº 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las Autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que es deber del Gobierno Nacional garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, resultando un interés prioritario asegurar el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente a aquellos tendientes a la protección de la salud, alimentación e higiene individual y colectiva.

Que, la Ley Nº 20.680 y sus modificatorias, faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer, entre otras cosas, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios.

Que, asimismo, la citada ley faculta a la Autoridad de Aplicación a disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte y distribución, así como también la fabricación de determinados productos dentro de los niveles o cuotas mínimas que disponga la mencionada Autoridad.

Que, mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, se aprobó, entre otros aspectos, la estructura organizativa de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo las competencias respectivas a cada jurisdicción, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 20.680 y sus modificatorias.

Que, en otro orden de ideas, mediante la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, sanitaria y social, entre otras, hasta el día 31 de diciembre de 2020.

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

Que, ante esta situación, deviene imperativo el trabajo mancomunado de las Autoridades de todos los niveles de Gobierno en el ámbito de sus competencias, con el objeto de coordinar esfuerzos en aras de proteger el bienestar de la población, especialmente en que se refiere a la seguridad alimentaria y condiciones de salud e higiene.

Que, en razón de las necesidades sanitarias para contener y mitigar la epidemia aludida, corresponde advertir que se han verificado aumentos generalizados en el precio de venta de productos tanto de alimentos para la población, así como también de productos de higiene y cuidado personal; dichos aumentos, por parte empresas de diversa capacidad económica, resultan irrazonables y no se corresponden con las variaciones recientes de las estructuras de costos de producción.

Que este aumento general de precios afecta especialmente el bienestar general de la población al proyectarse en el marco de la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria dispuesta en el Decreto N° 260/20, donde al amparo del Decreto Nº 274 de fecha 22 de abril de 2019 y las Resoluciones Nros. 108 de fecha 15 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN y 207 de fecha 16 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, fueron dispuestas medidas para restringir el tránsito y circulación de personas en el territorio nacional y de fronteras, todo lo cual redunda en un aumento significativo de la demanda de bienes de consumo esencial.

Que, en este contexto, mediante el Decreto Nº 287 de fecha 17 de marzo de 2020 se suspendió, por el plazo que dure la emergencia, la exclusión prevista en el tercer párrafo del Artículo 1º de la Ley Nº 20.680, a fin de que la norma se aplique a todos los agentes económicos.

Que, en consecuencia, mediante la Resolución Nº 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se resolvió transitoriamente, por el término de TREINTA (30) días corridos desde la entrada en vigencia de la presente, la fijación de precios máximos de venta al consumidor de bienes de consumo general a los valores vigentes al día 6 de marzo del presente año.

Que, en igual modo, a fin de evitar distorsiones o desequilibrios en la cadena de producción y distribución de tales bienes se dispuso para los agentes económicos que la integran la fijación de precios máximos de venta a los valores vigentes al día 6 de marzo del presente año.

Que, asimismo, a los fines de asegurar el derecho de los consumidores a una información veraz respecto de los productos de una canasta básica de bienes de consumo general, se encomendó a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES del citado Ministerio, la publicación de precios máximos de referencia de dichos productos, respecto de cada zona geográfica o provincia.

Que ante la situación de excepción descripta y dada la fijación de precios máximos para bienes de consumo general dispuesta por la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, la información que se brindará en la página web de la referida Subsecretaría en el vínculo preciosmaximos.producción.gob.ar ofrecerá referencias ciertas y precisas sobre precios de tales bienes con el fin de evitar abusos y perjuicios para los consumidores y posibilitar la realización de reclamos y denuncias por incumplimientos de cualquier agente económico obligado por la Resolución Nº 100/20, de forma ágil y directa.

Que el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019 tiene por objeto asegurar la lealtad y transparencia en las relaciones comerciales y garantizar el acceso a información esencial sobre los productos y servicios comercializados en la REPÚBLICA ARGENTINA a través de canales físicos o digitales, en interés de todos los participantes del mercado.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades previstas en los Decretos Nº 50/19 y su modificatorio, 260/20 y el Artículo 6º de la Resolución Nº 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Por ello,

LA SUBSECRETARIA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Créase un régimen informativo exclusivo de publicación de precios máximos de referencia para una canasta básica de productos de consumo discriminada para cada provincia, el cual estará disponible en la página web www.preciosmaximos.produccion.gob.ar.

ARTÍCULO 2º.- El presente régimen informativo será de consulta pública y gratuita para todas y todos los consumidores.

ARTÍCULO 3º.- Establécese un mecanismo público y gratuito de recepción de reclamos y denuncias para las y los consumidores y para todos los agentes económicos que integran la cadena de producción, distribución y comercialización de los productos alcanzados por la fijación de precios máximos dispuesta en Resolución Nº 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, el cual estará habilitado a través de la página web: www.preciosmaximos.produccion.gob.ar.

ARTÍCULO 4º.- La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Laura Goldberg

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 295/2020 (*)

RESOL-2020-295-APN-SE#MDP

Aprobación de la Reprogramación Estacional de Verano definitiva para el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), elevada por la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA), correspondiente al período comprendido entre el 1° de febrero y el 30 de abril de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 13/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-12197428-APN-DGDOMEN#MHA, las Leyes Nros. 15.336 y 24.065, la Resolución Nº 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública en su Artículo 1° declara la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que el Inciso b) del Artículo 2° de la citada ley establece las bases de delegación para reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos.

Que mediante la Resolución N° 14 de fecha 29 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA se aprobó la Programación Estacional de Invierno definitiva para el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) elevada por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), correspondiente al período comprendido entre el 1° de mayo de 2019 y el 31 de octubre de 2019, calculada según “Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios” (Los Procedimientos) descriptos en el Anexo I de la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus modificatorias y complementarias.

Que, a través de la mencionada resolución, se estableció la aplicación de los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF) y el Precio Estabilizado de la Energía (PEE) en el MEM, para los dos períodos trimestrales comprendidos entre el 1° de mayo de 2019 y el 31 de octubre de 2019, con relación a la demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución del MEM, como destinada a abastecer a sus usuarios de energía eléctrica, o los de otros prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica dentro del área de influencia o concesión del Agente Distribuidor.

Que la Resolución N° 26 de fecha 3 de septiembre de 2019 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA, aplicó los POTREF y el PEE en el MEM ya sancionados en la Resolución N° 14/19 de la ex SECRETARÍA DE

(*) Publicada en la edición del 14/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO para el período trimestral comprendido entre el 1° de agosto de 2019 y el 31 de octubre de 2019.

Quela Resolución N° 38 de fecha 22 de octubre de 2019 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA, aplicó los POTREF y el PEE en el MEM sancionados en la citada Resolución N° 14/19 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO para el período comprendido entre el 1° de noviembre de 2019 y el 30 de abril de 2020.

Que el Capítulo II de Los Procedimientos establece que CAMMESA, en su carácter de Organismo Encargado del Despacho (OED), deberá elaborar la Programación y Reprogramación Estacional del MEM basado en el despacho óptimo que minimice el costo total de operación y determinar para cada Distribuidor, los precios estacionales que pagará por su compra en el MEM.

Que a través de la Nota N° B-148096-1 de fecha 21 de febrero de 2020 (IF-2020-12209821-APN-DGDOMEN#MHA), CAMMESA elevó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, para su aprobación, la Reprogramación Estacional de Verano definitiva para el MEM para el período comprendido entre el 1° de febrero y el 30 de abril de 2020.

Que, consecuentemente, corresponde a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO aprobar dicha Reprogramación Estacional de Verano definitiva para el MEM para el mencionado período.

Que sancionada la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, se considera oportuno que las tarifas de los servicios públicos, en cuanto al POTREF, al PEE y al Precio Estabilizado del Transporte (PET) que el MEM refiere, se mantengan a idéntico valor que el vigente actualmente.

Que, por ello, resulta necesario continuar con la reagrupación de las categorías de usuarios en: a) residenciales; b) demandas menores a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW) –no residencial–; y c) demandas mayores a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW) –GUDI–; como así también, a los efectos de un adecuado direccionamiento de los subsidios a la tarifa de los usuarios, los volúmenes de energía eléctrica adquiridos, a ser informados por los Agentes Prestadores del Servicio Público de Electricidad, deberán ser respaldados por los entes reguladores o autoridades locales con competencia en cada jurisdicción.

Que la ex Dirección Nacional de Regulación del Mercado Eléctrico Mayorista de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 35, 36 y 37 de la Ley Nº 24.065 y el Apartado X del Anexo II del Decreto Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Reprogramación Estacional de Verano definitiva para el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), elevada por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), mediante la Nota N° B-148096-1 de fecha 21 de febrero de 2020 (IF-2020-12209821-APN-DGDOMEN#MHA), correspondiente al período comprendido entre el 1° de febrero y el 30 de abril de 2020, calculada según “Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios” (Los Procedimientos) descriptos en el Anexo I de la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Establécese durante el período comprendido entre el 1° de febrero de 2020 y el 30 de abril de 2020, para la demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución del MEM, como destinada a abastecer a sus usuarios de energía eléctrica, o los de otros prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica dentro del área de influencia o concesión del Agente Distribuidor, la aplicación de los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF) y el Precio Estabilizado de la Energía (PEE) en el MEM que se detallan en el Anexo (IF-2019-39614802-APN-DNRMEM#MHA) que integra la Resolución N° 14 de fecha 29 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA.

El PEE junto con el POTREF y el Precio Estabilizado del Transporte (PET) son los que se deberán utilizar para su correspondiente aplicación en los cuadros tarifarios de los Agentes Distribuidores y otros Prestadores del Servicio Público de Distribución que lo requieran, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 137 de fecha 30 de noviembre de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 3°.- Establécese la continuidad de los valores correspondientes a cada agente distribuidor del MEM por el Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal, establecidos mediante la Disposición N° 75 de fecha 31 de julio de 2018 de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ENERGÍA.

ARTÍCULO 4°.- Mantiénense vigentes los Artículos 4º y 5º de la citada Resolución 14/19 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO, en cuanto a las declaraciones de los Agentes Distribuidores y Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica del MEM, respecto a la energía suministrada a los usuarios residenciales, a los efectos de su incorporación a las Transacciones Económicas del MEM.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a CAMMESA, al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a los entes reguladores provinciales y a las empresas prestadoras del servicio público de distribución de energía eléctrica.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Sergio Enzo Lanziani

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 227/2020 (*)

RESOL-2020-227-APN-SE#MDP

Prorroga desde el 1° de julio de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020 el plazo para la suscripción de los Contratos de Abastecimiento de Energía Eléctrica Renovable y los respectivos Acuerdos de Adhesión al Fondo para el Desarrollo de Energías Renovables (FODER) por parte de los adjudicatarios seleccionados y quienes hayan manifestado la aceptación a la invitación, según el marco normativo vigente.

Ciudad de Buenos Aires, 03/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-42135477-APN-DGDOMEN#MHA, la Resolución N° 100 de fecha 14 de noviembre de 2018, modificada por la Resolución N° 90 de fecha 12 de marzo de 2019, ambas de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA, la Resolución N° 64 de fecha 25 de abril de 2020 de esta SECRETARÍA DE ENERGÍA y las Disposiciones Nros. 84 de fecha 12 de julio de 2019 y 91 de fecha 2 de agosto de 2019, ambas de la ex SUBSECRETARÍA DE ENERGÍAS RENOVABLES Y EFICIENCIA ENERGÉTICA de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución N° 100 de fecha 14 de noviembre de 2018, modificada por la Resolución N° 90 de fecha 11 de marzo de 2019, ambas de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA, se convocó a interesados en ofertar en el Proceso de Convocatoria Abierta Nacional e Internacional para la contratación en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) de energía eléctrica de fuentes renovable de generación -el "Programa RenovAr - MiniRen/Ronda 3"-, con el fin de celebrar Contratos del Mercado a Término, denominados Contratos de Abastecimiento de Energía Eléctrica Renovable, con la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) en representación de los Agentes Distribuidores y Grandes Usuarios del MEM, de conformidad con el Pliego de Bases y Condiciones (el Pliego) que como Anexo (IF-2018-58327856-APN-DNER#MHA) forma parte integrante de la Resolución N° 100/18 de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA, modificado por el Anexo I (IF-2019-13981331-APN-DNER#MHA) que forma parte integrante de la Resolución N° 90/19 de la citada ex Secretaría.

Que, por la Disposición N° 84 de fecha 12 de julio de 2019 de la ex SUBSECRETARÍA DE ENERGÍAS RENOVABLES Y EFICIENCIA ENERGÉTICA de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA, se determinó la calificación de las ofertas presentadas, individualizadas en el Anexo I (DI-2019-62035040-APN-DNER#MHA) que forma parte integrante de la citada medida.

Que, por el Artículo 3° de la Disposición N° 91 de fecha 2 de agosto de 2019 de la ex SUBSECRETARÍA DE ENERGÍAS RENOVABLES Y EFICIENCIA ENERGÉTICA de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA, se resolvió la adjudicación de los Contratos de Abastecimiento de Energía Eléctrica Renovable, en los términos

(*) Publicada en la edición del 05/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

establecidos en la Resolución N° 100/18, modificada por la Resolución N° 90/19, ambas de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA, a las Ofertas que, para cada tecnología, se detallan en el Anexo I (DI-2019-68195434-APN-DEEYRER#MHA), que forma parte integrante de la disposición 91/19 de la citada ex Subsecretaría.

Que, asimismo, por el Artículo 5° de la Disposición N° 91/19 de la citada ex Subsecretaría, se invitó a los Oferentes de las Ofertas calificadas por la Disposición N° 84/19, que no resultaron adjudicados por el Artículo 3° de la Disposición N° 91/19, que se individualizan en el Anexo II (DI-2019-68191137-APN-DEEYRER#MHA) que forma parte integrante de la Disposición N° 91/19 de la citada ex Subsecretaría, a celebrar sendos Contratos de Abastecimiento de Energía Eléctrica Renovable y los respectivos Acuerdos de Adhesión al Fondo para el Desarrollo de Energías Renovables (FODER), en los términos establecidos en los Anexos 6 y 7 del Pliego, respectivamente, de acuerdo con las condiciones que se establecen en el citado Artículo 5°, hasta cubrir la potencia requerida adicional por tecnología que allí se indica.

Que, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 21.1 del Pliego, dentro de los CIENTO VEINTE (120) días hábiles posteriores a la recepción de la comunicación de la adjudicación estipulada en el Artículo 19.2 del Pliego, sin perjuicio de la prórroga que pueda disponer la Autoridad de Aplicación, el Adjudicatario fue citado por CAMMESA para proceder a la suscripción del Contrato de Abastecimiento de acuerdo con las bases de la convocatoria.

Que en el Artículo 21.2 del Pliego se establecen las condiciones precedentes que deben cumplir quienes resulten Adjudicatarios, para proceder a la firma del Contrato de Abastecimiento respectivo.

Que en el Artículo 21.3 del Pliego se dispone que el incumplimiento de los requisitos exigidos en el Artículo 21, en los plazos respectivamente establecidos y con las formalidades previstas en el mismo, será causal automática de cancelación de la adjudicación realizada y de ejecución de la Garantía de Mantenimiento de la Oferta.

Que, a su vez, por el Artículo 21.4 se previó que en caso de que el Adjudicatario esté en condiciones de suscribir el Contrato de Abastecimiento antes de la finalización del plazo establecido en el Artículo 21.1, luego de haber cumplido las condiciones precedentes exigidas, podrá solicitar a CAMMESA la suscripción del Contrato de Abastecimiento, que procederá a hacerlo una vez verificado el cumplimiento de dichas condiciones.

Que para el supuesto mencionado en el considerando anterior, se estableció que el cómputo del plazo de ejecución para la Habilitación Comercial empezará a contabilizarse a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de CIENTO VEINTE (120) días hábiles previsto en el Artículo 21.1, es decir, a partir del pasado 24 de enero de 2020.

Que el plazo de los CIENTO VEINTE (120) días hábiles posteriores a la recepción de la comunicación de la adjudicación, previsto en el Artículo 21.1 del Pliego, venció el 24 de enero de 2020 para quienes fueron adjudicados por la Disposición N° 91/19 de la citada ex Subsecretaría.

Que dadas las circunstancias de público conocimiento ocurridas a partir de la declaración del brote del nuevo coronavirus como una pandemia en fecha 11 de marzo de 2020 por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso, mediante el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, con fundamento en la situación internacional provocada por la pandemia declarada, la ampliación de la Emergencia Sanitaria declarada por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que, finalmente, mediante el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció para todos los habitantes del país, a partir del 20 de marzo de 2020, el aislamiento social, preventivo y obligatorio a fin de proteger la salud pública, el cual fue sucesivamente prorrogado.

Que, mediante el Artículo 1° de la Resolución N° 64 de fecha 25 de abril de 2020 de esta SECRETARÍA DE ENERGÍA, se prorrogó hasta el 30 de junio de 2020 el plazo establecido en el Artículo 21.1 del Pliego, para la suscripción de los Contratos de Abastecimiento de Energía Eléctrica Renovable y los respectivos Acuerdos de Adhesión al FODER por parte de los Adjudicatarios seleccionados por la Disposición N° 91/19 de la citada ex Subsecretaría, y quienes hayan manifestado la aceptación a la invitación dispuesta por el Artículo 5° de la citada disposición, en los términos y con el alcance establecidos en la referida resolución.

Que las circunstancias descriptas en los fundamentos de los decretos mencionados dan cuenta de la ocurrencia de situaciones excepcionales y anómalas, que requieren revisar el plazo establecido por la Resolución N° 64/20 de esta SECRETARÍA DE ENERGÍA, para la suscripción de los Contratos de Abastecimiento de Energía Eléctrica Renovable de aquellas firmas titulares de proyectos de generación eléctrica a partir de fuentes renovables en el marco de la Convocatoria Abierta Nacional e Internacional del Programa RenovAr “Ronda 3 – MINIREN”.

Que pese a las gestiones que vienen realizando para reunir todos los requisitos exigidos, varios Adjudicatarios aún no han podido acreditar el cumplimiento de las condiciones precedentes a la firma de los contratos,

establecidas en el Artículo 21.2 del Pliego, motivo por el cual resulta conveniente establecer una prórroga del plazo contemplado para la suscripción de los contratos, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 21.1 del Pliego.

Que a esos efectos se considera razonable establecer una prórroga hasta el 30 de noviembre de 2020 del plazo establecido en el Artículo 1° de la Resolución N° 64/20 de esta SECRETARÍA DE ENERGÍA.

Que la Dirección Nacional de Generación Eléctrica de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de esta SECRETARÍA DE ENERGÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud las facultades conferidas por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065 y el Punto X del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dáse por prorrogado desde el 1° de julio de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020 el plazo establecido en el Artículo 21.1 del Pliego de Bases y Condiciones, aprobado por el Artículo 2° de la Resolución N° 100 de fecha 14 de noviembre de 2018, modificada por la Resolución N° 90 de fecha 12 de marzo de 2019, ambas de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA, prorrogada a su vez por la Resolución N° 64 de fecha 25 de abril de 2020 de esta SECRETARÍA DE ENERGÍA, para la suscripción de los Contratos de Abastecimiento de Energía Eléctrica Renovable y los respectivos Acuerdos de Adhesión al Fondo para el Desarrollo de Energías Renovables (FODER) por parte de los Adjudicatarios seleccionados por la Disposición N° 91 de fecha 2 de agosto de 2019 de la ex SUBSECRETARÍA DE ENERGÍAS RENOVABLES Y EFICIENCIA ENERGÉTICA de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA, y quienes hayan manifestado la aceptación a la invitación dispuesta por el Artículo 5° de la citada disposición, en los términos y con el alcance establecidos en la referida resolución.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que para el cómputo de la Fecha Programada de Habilitación Comercial de los contratos que se suscriban durante el período de prórroga, el plazo contenido en la oferta deberá contabilizarse desde el 24 de enero de 2020, para los adjudicados por la Disposición N° 91/19 de la ex SUBSECRETARÍA DE ENERGÍAS RENOVABLES Y EFICIENCIA ENERGÉTICA y quienes hayan manifestado la aceptación a la invitación dada por el Artículo 5° de la mencionada disposición.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que si una vez vencido el plazo de prórroga previsto en la presente resolución, aún existieren contratos pendientes de suscripción, las adjudicaciones respectivas quedarán sin efecto automáticamente y se procederá a la ejecución de la Garantía de Mantenimiento de la Oferta correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 21.3 del Pliego.

ARTÍCULO 4°.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de esta SECRETARÍA DE ENERGÍA a dictar normas complementarias o aclaratorias que se requieran para la instrumentación de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- Instrúyase a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) a fin de que notifique lo resuelto en la presente medida a los adjudicatarios seleccionados por la Disposición N° 91 de fecha 2 de agosto de 2019 de la ex SUBSECRETARÍA DE ENERGÍAS RENOVABLES Y EFICIENCIA ENERGÉTICA y a los oferentes califcables invitados en virtud de lo dispuesto en el Artículo 5° de la misma.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese al BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANÓNIMA (BICE).

ARTÍCULO 7°.- La presente medida tendrá vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Sergio Enzo Lanziani

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 148/2020 (*)

RESOL-2020-148-APN-SE#MDP

Prorroga, hasta el 31 de diciembre de 2020, la reducción del cincuenta por ciento (50%) de los recargos a los agentes del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), con la finalidad de mitigar los impactos en la actividad comercial.

Ciudad de Buenos Aires, 17/07/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2019-70812540-APN-DGDOMEN#MHA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos indicados en ese decreto, a fin de prevenir la circulación y el contagio del coronavirus COVID-19, medida que fue prorrogada por los Decretos Nros. 325 de fecha 31 de marzo de 2020, 355 de fecha 11 de abril de 2020, 408 de fecha 26 de abril de 2020, 459 de fecha 10 de mayo de 2020, 493 de fecha 24 de mayo de 2020, 520 de fecha 7 de junio de 2020, hasta el 28 de junio de 2020 y 576 de fecha 29 de junio de 2020.

Que las medidas referidas en el considerando precedente han producido un impacto visible en la actividad comercial de los agentes del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM).

Que a través del Capítulo 5 de Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (Los Procedimientos) aprobados como Anexo I por la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias, se regula el proceso de facturación, cobranza y liquidación correspondiente a la operación del MEM.

Que el Punto 5.5 del citado capítulo establece que la falta de pago íntegro y en término de los montos facturados obligará al deudor al pago de un recargo calculado sobre el monto de la deuda vencida e impaga del TRES POR CIENTO (3%) desde el 1 hasta el 5 día de mora inclusive, del SIETE POR CIENTO (7%) desde el 6 hasta el 10 día de mora inclusive, y del DIEZ POR CIENTO (10%) desde el 11 hasta el 15 día de mora inclusive.

Que la Resolución N° 29 de fecha 6 de septiembre de 2019 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO del ex MINISTERIO DE HACIENDA estableció, junto con las demás condiciones previstas

(*) Publicada en la edición del 21/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

en la norma, que la falta de pago íntegro y en término de los montos facturados a los agentes del MEM obligará al deudor al pago de un recargo del UNO POR CIENTO (1%) por cada día de atraso, calculado sobre el monto de la deuda vencida e impaga, teniendo como tope los recargos previstos en el citado Punto 5.5 "Cobranza a los Deudores" de Los Procedimientos.

Que, adicionalmente, por el Artículo 5º de la Resolución Nº 29/19 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO se prorrogó hasta el 30 de abril de 2020 la reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los recargos a los agentes del MEM, de acuerdo con los criterios establecidos a través de la Nota Nº NO-2018-26558746-APN-SSEE#MEM de fecha 4 de junio de 2018 de la ex SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

Que, en virtud del impacto que las medidas de aislamiento dispuestas han tenido en la actividad comercial de los Grandes Usuarios y Distribuidores, resulta conveniente reducir la carga económica y financiera de los recargos referidos precedentemente.

Que la cobranza de los intereses resarcitorios con tasa del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA establecida en Los Procedimientos es una compensación razonable para estos casos de atrasos, en las condiciones actuales del mercado.

Que para promover la normalización del pago de las transacciones económicas en el MEM, manteniendo las señales económicas suficientes que propendan al cumplimiento de las obligaciones de pago, se entiende conveniente prorrogar la reducción del mecanismo de descuento de los recargos previstos en el Punto 5.5 del Capítulo 5 de Los Procedimientos de acuerdo con los criterios previstos en la mencionada Nota Nº NO-2018-26558746-APN-SSEE#MEM.

Que lo establecido en la presente medida no altera en modo alguno el Mecanismo Extraordinario de Pagos para los Grandes Usuarios establecido a través de la Nota Nº NO-2020-24909120-APN-SE#MDP de fecha 8 de abril de 2020 de esta SECRETARÍA DE ENERGÍA.

Que la ex Dirección Nacional de Regulación del Mercado Eléctrico Mayorista de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de esta SECRETARÍA DE ENERGÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud las facultades conferidas por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065 y el Apartado X del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2020 la reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los recargos a los agentes, establecidos por el Artículo 5º de la Resolución N° 29 de fecha 6 de septiembre de 2019 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO del ex MINISTERIO DE HACIENDA.

ARTÍCULO 2º.- Notifíquese a COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA).

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Sergio Enzo Lanziani

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 70/2020 (*)

RESOL-2020-70-APN-SE#MDP

Aprobación de la Programación Estacional de Invierno para el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-27170756-APN-DGDOMEN#MHA, las Leyes Nros. 15.336 y 24.065, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública en su Artículo 1° declara la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que dicha ley en el Inciso b) del Artículo 2°, establece las bases de delegación para reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (SARS-CoV-2) y la enfermedad que provoca el COVID-19.

Que el Decreto N° 311 de fecha 24 de marzo de 2020 consideró que, con la finalidad de mitigar el impacto local de la emergencia sanitaria internacional, procede disponer la suspensión temporaria del corte de suministro de servicios que resultan centrales para el desarrollo de la vida diaria, y aún más en el actual estado de aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, tales como el suministro de energía eléctrica, agua corriente, gas por redes, telefonía fija y móvil e Internet y televisión por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, entre otros.

Que mediante la Resolución Nº 14 de fecha 29 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA (RESOL-2019-14-APN-SRRYME#MHA) se aprobó la Programación Estacional de Invierno definitiva para el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) elevada por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), correspondiente al período comprendido entre el 1 de mayo de 2019 y el 31 de octubre de 2019, calculada según “Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios” (Los Procedimientos) descriptos en el Anexo I de la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus modificatorias y complementarias.

Que a través de la mencionada resolución se estableció la aplicación de los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF) y el Precio Estabilizado de la Energía (PEE) en el MEM, para los dos períodos trimestrales comprendidos

(*) Publicada en la edición del 05/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

entre el 1 de mayo de 2019 y el 31 de octubre de 2019, con relación a la demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución del MEM, como destinada a abastecer a sus usuarios de energía eléctrica, o los de otros prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica dentro del área de influencia o concesión del Agente Distribuidor.

Que la Resolución Nº 26 de fecha 3 de septiembre de 2019 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA (RESOL-2019-26-APN-SRRYME#MHA) aplicó los POTREF y el PEE en el MEM ya sancionados en la Resolución Nº 14/19 para el período trimestral comprendido entre el 1 de agosto de 2019 y el 31 de octubre de 2019.

Que así también, la Resolución Nº 38 de fecha 22 de octubre de 2019 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA (RESOL-2019-38-APN-SRRYME#MHA), aplicó los POTREF y el PEE en el MEM sancionados en la Resolución Nº 14/19 para el período entre el 1 de noviembre de 2019 y el 30 de abril de 2020.

Que el Capítulo II de Los Procedimientos establece que CAMMESA, en su carácter de Organismo Encargado del Despacho (OED), deberá elaborar la Programación y Reprogramación Estacional del MEM basado en el despacho óptimo que minimice el costo total de operación y determinar para cada distribuidor, los precios estacionales que pagará por su compra en el MEM.

Que a través de la Nota N° B-149483-1 de fecha 20 de abril de 2020 (IF-2020-27175186-APN-DGDOMEN#MHA), CAMMESA elevó a esta SECRETARÍA DE ENERGÍA, para su aprobación, la Programación Estacional de Invierno definitiva para el MEM para el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de octubre de 2020.

Que consecuentemente corresponde a esta SECRETARÍA DE ENERGÍA aprobar la Programación Estacional de Invierno definitiva para el MEM para el mencionado período.

Que sancionada la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, así como también lo establecido en el Decreto N° 311/20, se considera oportuno que las tarifas de los servicios públicos en cuanto, al POTREF, el PEE y el Precio Estabilizado del Transporte (PET) en el MEM refiere, se mantenga a idéntico valor que el vigente actualmente.

Que por ello, resulta necesario continuar con la reagrupación de las categorías de usuarios en: a) Residenciales; b) Demandas Menores a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW) –No Residencial–; y c) Demandas Mayores a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW) –GUDI–; como así también, a los efectos de un adecuado direccionamiento de los subsidios a la tarifa de los usuarios, los volúmenes de energía eléctrica adquiridos, a ser informados por los Agentes Prestadores del Servicio Público de Electricidad, deberán ser respaldados por los entes reguladores o autoridades locales con competencia en cada jurisdicción.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en virtud las facultades conferidas por los Artículos 35, 36 y 37 de la Ley N° 24.065 y por el Apartado X del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Programación Estacional de Invierno definitiva para el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), elevada por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), mediante la Nota N° B-149483-1 de fecha 20 de abril de 2020 (IF-2020-27175186-APN-DGDOMEN#MHA), correspondiente al período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de octubre de 2020, calculada según “Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios” (Los Procedimientos) descriptos en el Anexo I de la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Establécese, durante el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de octubre de 2020, para la demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución del MEM, como destinada a abastecer a sus usuarios de energía eléctrica, o los de otros prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica dentro del área de influencia o concesión del

Agente Distribuidor, la aplicación de los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF) y el Precio Estabilizado de la Energía (PEE) en el MEM que se detallan en el Anexo (IF-2019-39614802-APN-DNRMEM#MHA) que integra la Resolución N° 14 de fecha 29 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA (RESOL-2019-14-APN-SRRYME#MHA).

El PEE junto con el POTREF y el Precio Estabilizado del Transporte (PET) son los que se deberán utilizar para su correspondiente aplicación en los cuadros tarifarios de los Agentes Distribuidores y otros Prestadores del Servicio Público de Distribución que lo requieran, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 137 de fecha 30 de noviembre de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 3°.- Establécese la continuidad de los valores correspondientes a cada agente distribuidor del MEM por el Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal, establecidos mediante la Disposición N° 75 de fecha 31 de julio de 2018 de la ex SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ENERGÍA (DI-2018-75-APN-SSEE#MEN).

ARTÍCULO 4°.- Mantiénense vigentes los Artículos 4º y 5º de la citada Resolución N° 14/19, en cuanto a las declaraciones de los Agentes Distribuidores y Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica del MEM, respecto a la energía suministrada a los usuarios residenciales, a los efectos de su incorporación a las Transacciones Económicas del MEM.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a CAMMESA, al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), organismo descentralizado actuante en la órbita de esta SECRETARÍA DE ENERGÍA, a los entes reguladores provinciales y a las empresas prestadoras del servicio público de distribución de energía eléctrica.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Sergio Enzo Lanziani

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 63/2020 (*)

RESOL-2020-63-APN-SE#MDP

Disposición de la ampliación de plazos para la acreditación de auditorías y certificados de seguridad.

Ciudad de Buenos Aires, 24/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-24588555-APN-DGDOMEN#MHA, los Decretos Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020, 297 de fecha 19 de marzo de 2020, 325 de fecha 31 de marzo de 2020 y 355 de fecha 11 de abril de 2020, las Resoluciones Nros. 349 de fecha 15 de noviembre de 1993, 419 de fecha 13 de diciembre de 1993, 404 de fecha 21 de diciembre de 1994, 419 de fecha 27 de agosto de 1998, todas de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, 1.102 de fecha 3 de noviembre de 2004, 785 de fecha 16 de junio de 2005 y 1.097 de fecha 26 de noviembre de 2015, todas de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, la Disposición N° 76 de fecha 30 de abril de 1997 de la ex SUBSECRETARÍA DE COMBUSTIBLES de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, y sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció la prohibición de desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, a fin de prevenir la circulación y el contagio del coronavirus COVID-19, medida que fue extendida hasta el 26 de abril de 2020 inclusive mediante el Decreto Nº 355 de fecha 11 de abril de 2020.

Que el Artículo 6º del Decreto N° 297/20 dispone que quedan exceptuadas del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, y cuyos desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios, como ser las guardias mínimas que aseguren la operación y mantenimiento de yacimientos de petróleo y gas, plantas de tratamiento y/o refinación de petróleo y gas, transporte y distribución de combustibles líquidos, petróleo y gas, y estaciones expendedoras de combustibles.

Que las Empresas Auditoras de Seguridad y Universidades Nacionales encargadas de llevar a cabo las diversas auditorías y certificaciones exigidas por esta SECRETARÍA DE ENERGÍA no se encuentran contempladas dentro del listado de actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, en los términos previstos en el Decreto N° 297/20.

Que conforme a la normativa citada en el Visto, el incumplimiento de la acreditación de auditorías y/o certificados de seguridad puede acarrear la baja en los registros y el consecuente cese de actividades.

(*) Publicada en la edición del 27/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en virtud de la situación extraordinaria que atraviesa el país debido al estado de emergencia sanitaria y con el fin de asegurar el normal abastecimiento a los usuarios, corresponde ampliar el plazo de la acreditación de auditorías de seguridad en instalaciones reguladas por las Resoluciones Nros. 349 de fecha 15 de noviembre de 1993, 419 de fecha 13 de diciembre de 1993, 404 de fecha 21 de diciembre de 1994, 419 de fecha 27 de agosto de 1998, todas de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, 1.102 de fecha 3 de noviembre de 2004, 785 de fecha 16 de junio de 2005, 1.097 de fecha 26 de noviembre de 2015, todas de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y la Disposición N° 76 de fecha 30 de abril de 1997 de la ex SUBSECRETARÍA DE COMBUSTIBLES de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, y sus modificatorias y complementarias, a fin de evitar que se venzan las habilitaciones en los registros que se encuentran bajo la órbita de la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS de esta SECRETARÍA DE ENERGÍA.

Que dicha ampliación en el plazo de acreditación de las auditorías no implica la suspensión y/o la modificación de ninguna de las obligaciones que en materia de seguridad y ambiente le incumben a las empresas y universidades registradas en los distintos registros afectados.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por el artículo N.° 2 del Decreto N.° 0.877 del 9 de septiembre de 1960 (B.O. 16-9-1960), sustituido por artículo 2.° del Decreto N.° 401 (B.O. 4-5-2005), el artículo N.° 11 del Decreto 297/20 (B.O.20-03-2020) y el Apartado X del Anexo II el Decreto Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dispónese la ampliación del plazo para la acreditación de las siguientes auditorías y certificados de seguridad reguladas por las Resoluciones Nros. 349 de fecha 15 de noviembre de 1993, 419 de fecha 13 de diciembre de 1993, 404 de fecha 21 de diciembre de 1994, 419 de fecha 27 de agosto de 1998, todas de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, 1.102 de fecha 3 de noviembre de 2004, 785 de fecha 16 de junio de 2005, 1.097 de fecha 26 de noviembre de 2015, todas de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y la Disposición N° 76 de fecha 30 de abril de 1997 de la ex SUBSECRETARÍA DE COMBUSTIBLES de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, y sus modificatorias y complementarias, con vencimiento desde el 17 de marzo de 2020 y hasta que las actividades en cuestión sean incorporadas al listado de actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, en los términos previstos en el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020; por el término de SESENTA (60) días corridos desde que tal declaración tenga lugar:

a. Certificados de Aptitud Técnica y de Seguridad en Instalaciones alcanzadas por la Ley Nº 26.020 (plantas o instalaciones de gas licuado de petróleo automotor, aerosoles, productoras, procesadoras, distribución por redes, fraccionadoras de envases y granel, almacenadoras, consumidores independientes, depósitos, talleres y fabricantes).

b. Auditorias sobre instalaciones de elaboración, transformación y almacenamiento de combustibles sólidos minerales, líquidos o gaseosos, bocas de expendio de combustibles líquidos, de Gas Natural Comprimido y plantas de biocombustibles.

c. Tanques de Almacenamiento de Hidrocarburos.

d. Envases para contener Gas Licuado de Petróleo (GLP).

e. Tanques cisterna para el transporte por vía pública de combustibles y gases licuados derivados del petróleo (Disposición Nº 76 de fecha 30 de abril de 1997 de la ex SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, modificatorias y complementarias).

La Autoridad de Aplicación podrá exceptuar de la ampliación del plazo de la acreditación de la auditoría de seguridad a la instalación o equipamiento que no cumpla con las condiciones mínimas de seguridad, en cuyo caso se notificará al responsable de manera fehaciente.

ARTÍCULO 2º.- Dispónese que las empresas deberán presentar, dentro del plazo de DIEZ (10) días corridos de la entrada en vigencia de la presente resolución, una Declaración Jurada firmada por el representante técnico o representante legal de la instalación, manifestando que la misma está en condiciones técnicas y de seguridad para operar. En dicho informe se deberá incluir el detalle de las auditorías que se tenían programadas realizar y cuál sería su reprogramación. La Autoridad de Aplicación aprobará el nuevo cronograma, conforme a las características de cada instalación en particular.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que en el supuesto que las auditorías y certificados de seguridad en instalaciones citadas en el Artículo 1° de la presente medida, no sean declaradas como actividades y servicios esenciales en la emergencia, en los términos previstos en el Decreto N° 297/20, la ampliación del plazo dispuesto en el Artículo 1° será hasta el 1 de junio de 2020.

ARTÍCULO 4º.- La presente medida no suspende ni modifica las obligaciones vigentes en materia de seguridad y ambiente, las cuales deben ser especialmente cumplidas durante la vigencia de esta normativa de emergencia, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones contempladas en los respectivos regímenes. Asimismo, deberán dar inmediato aviso de cualquier situación que pudiese generar un incidente en materia de seguridad o ambiente. En cualquier momento mientras dure la prorroga del vencimiento del certificado o de la auditoría, esta Autoridad de Aplicación podrá requerir información adicional por parte del operador para verificar las condiciones de seguridad del equipo o establecimiento de que se trate.

ARTÍCULO 5º.- Establécese respecto de los certificados de aprobación de proyectos o su modificación, de importadores y de prototipos, que se podrá ampliar el plazo de la acreditación de los mismos mediante un informe realizado por las Entidades Auditoras debidamente habilitadas por esta Autoridad de Aplicación, para ser evaluado y en su caso aprobado por el Área Técnica correspondiente.

ARTÍCULO 6º.- Los certificados de reprueba decenal en envases de GLP (garrafas y cilindros) y tanques fijos de GLP y los certificados de reprueba quinquenal en tanques móviles de GLP, no se amplía el plazo de la acreditación en atención a su riesgo de aptitud asociado.

El tanque fijo que se haya vencido deberá ser retirado de servicio. En consecuencia si en una planta se ampliase el plazo de acreditación del certificado semestral y un tanque se encontrase vencido o a punto de vencer, dicho recipiente no podrá operar hasta tanto no se certifique.

Los talleres y fabricantes, podrán continuar trabajando cumpliendo lo antes expuesto pero no podrán liberar los envases y/o tanques fijos o móviles que hayan rehabilitado o fabricado hasta cumplir con la auditoria correspondiente. Queda entendido que solo se amplía el plazo de acreditación del certificado del establecimiento no contemplando demás habilitaciones de instalaciones alcanzadas por las normativas de seguridad vigente.

ARTÍCULO 7°.- Todas las presentaciones deberán realizarse a través de la Plataforma de Tramites a Distancia (TAD) y, de no encontrarse habilitado el trámite correspondiente, deberán dirigirse a los correos electrónicos que a tales efectos informará cada dirección.

ARTÍCULO 8°.- Instrúyese a la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS de esta SECRETARÍA DE ENERGÍA a que inicie los trámites para que las auditorías y certificados de seguridad en instalaciones reguladas por las Resoluciones Nros. 349/93, 419/93, 404/94, 419/98, todas de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, 1.102/004, 785/05, 1.097/15, todas de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y la Disposición N° 76/97 de la ex SUBSECRETARÍA DE COMBUSTIBLES de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, y sus modificatorias y complementarias sean incorporadas al listado de actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, en los términos previstos en el Decreto N° 297/20.

ARTÍCULO 9°.- Establécese que la presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Sergio Enzo Lanziani

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA

Resolución 240/2020 (*) (**)

RESOL-2020-240-APN-SIECYGCE#MDP

Creación del Programa "Producción Colaborativa de Economía del Conocimiento", con el objetivo de brindar asistencia financiera a proyectos innovadores que combinen al menos dos actividades de la economía del conocimiento y que promuevan la reactivación económica.

Ciudad de Buenos Aires, 20/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-58957472- -APN-DGD#MDP, Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, dispone entre las competencias del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, entre otras, la de ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el Poder Ejecutivo Nacional y entender en la formulación de políticas y desarrollo de programas destinados a la creación de condiciones para mejorar la productividad y competitividad, a través de innovaciones y desarrollo de talento emprendedor.

Que, a través del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre del 2019, se aprobaron los objetivos específicos de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, entre los cuales se encuentran entender en la definición de la política industrial y el diseño, financiamiento y gestión de los instrumentos para promover el desarrollo y crecimiento del sector de la industria manufacturera, actuando como autoridad de aplicación de los regímenes de promoción; entender en el análisis de la problemática de los diferentes sectores industriales, detectando las necesidades de asistencia financiera y tecnológica, entre otras, así como promover el fortalecimiento productivo, tanto a nivel sectorial como regional y promocionar las actividades económicas que apliquen el uso del conocimiento y la digitalización de la información apoyado en los avances de la ciencia y de las tecnologías, orientado a la obtención de bienes, prestación de servicios y/o mejoras de procesos.

Que, asimismo, el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios establece entre los objetivos de la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA el de difundir y acercar a las empresas del territorio nacional instrumentos de apoyo y los beneficios definidos por la Jurisdicción para impulsar la incorporación de conocimiento e innovación en sus sistemas de producción.

Que es de público conocimiento, que las consecuencias económicas acarreadas por la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19 exigen que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes para dar soluciones en el sector económico.

(*) Publicada en la edición del 22/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236414/20201022

Que, en este contexto y con el objetivo de cumplir con las tareas propias de la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO enmarcadas en el programa presupuestario de "FOMENTO AL DESARROLLO TECNOLÓGICO", surge la necesidad de impulsar actividades de la economía del conocimiento, eje clave del sistema productivo actual e impulsora de productos y servicios innovadores capaces de hacer frente a las consecuencias económicas y que permitan reactivar la economía.

Que, para ello, resulta necesario apoyar proyectos asociativos que aprovechen el conocimiento derivado de actividades como el desarrollo de software, big data, biotecnología, nanotecnología, ingeniería satelital, inteligencia artificial, impresión 3D, entre otras que en el corto y mediano plazo faciliten la reactivación de la actividad económica.

Que, en virtud de todo lo expuesto, se torna de vital importancia crear un programa cuyo objetivo sea brindar asistencia financiera a personas jurídicas de carácter privado, público, mixto e instituciones públicas que de manera conjunta puedan desarrollar e implementar proyectos innovadores en una modalidad colaborativa que involucren al menos dos actividades distintas de la economía del conocimiento y estén orientados a favorecer y estimular la reactivación económica del país así como también a incentivar la reconversión industrial, la incorporación de procesos productivos y de comercialización de productos y servicios.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase el programa "PRODUCCIÓN COLABORATIVA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO" en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, con el objetivo de brindar asistencia financiera a proyectos innovadores que combinen al menos dos actividades de la economía del conocimiento previstas en el Artículo 2° (exceptuando inciso e) de la Ley N° 27.506 y que en su ejecución promuevan la reactivación económica.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el Reglamento Operativo del Programa "PRODUCCIÓN COLABORATIVA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO" creado en el Artículo 1° de la presente medida que, como Anexo IF-2020-69561522-APN-SSEC#MDP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Serán beneficiarios del financiamiento previsto por el presente programa, personas jurídicas de carácter privado, público, mixto e instituciones públicas , que se encuentren constituidas en la REPÚBLICA ARGENTINA o habilitadas para actuar dentro de su territorio y que de manera colaborativa y conjunta con otra u otras de iguales características, desarrollen proyectos innovadores.

ARTÍCULO 4°.- Los beneficiarios del presente programa accederán a un subsidio de tasa y, adicionalmente, podrán requerir Aportes No Reembolsables (ANR) de conformidad con lo establecido en el Reglamento Operativo aprobado por el Artículo 2° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO, dependiente de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA, a realizar todas las acciones necesarias a los efectos de poner en funcionamiento el Programa "PRODUCCIÓN COLABORATIVA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO", controlar su ejecución y a dictar las normas complementarias y aclaratorias necesarias para su implementación.

ARTÍCULO 6°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Programa 44 - Fomento al Desarrollo Tecnológico de la Jurisdicción 51 – MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 7°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ariel Esteban Schale

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA

Resolución 164/2020 (*)

RESOL-2020-164-APN-SIECYGCE#MDP

Ampliación de los sujetos alcanzados en el "Programa Soluciona. Reactivación de la Economía del Conocimiento", cuyo objetivo consiste en brindar asistencia financiera a personas jurídicas de los sectores de la economía del conocimiento para brindar soluciones que atiendan las problemáticas sanitarias, económicas y productivas generadas por la pandemia en relación con el Coronavirus COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 15/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-58304590- -APN-DGD#MDP, la Resolución N° 327 de fecha 1 de julio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 327 de fecha 1 de julio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO se creó el "PROGRAMA SOLUCIONA. REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO", cuyo objetivo consiste en brindar asistencia financiera a personas jurídicas para favorecer la reactivación económica del país, mediante el desarrollo y/o la implementación de soluciones, productos y/o servicios innovadores generados por los sectores de la economía del conocimiento, a los efectos de brindar soluciones que atiendan las problemáticas sanitarias, económicas y productivas generadas por la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación con el Coronavirus COVID19.

Que, a su vez, por la citada resolución se designó como Autoridad de Aplicación del citado programa a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y se aprobó el Reglamento Operativo del mismo.

Que, en relación a ello, se facultó a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA a dictar las normas complementarias y aclaratorias necesarias para su implementación, como así también a modificar el Reglamento Operativo, en caso de resultar necesario.

Que, si bien el Reglamento Operativo del programa referido está dirigido a personas jurídicas comprendidas en el inciso a) del Artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, constituidas en la REPÚBLICA ARGENTINA o habilitadas para actuar dentro de su territorio o que se trate de empresas estatales o mixtas o de cooperativas, de las presentaciones ingresadas surgen proyectos propiciados por universidades, organismos públicos o entes públicos, asociaciones, mutuales, fundaciones, entidades civiles o mutualistas que, si bien no se encuentran alcanzados por aquel impuesto, resultan atinentes a la temática y al espíritu del Programa, toda vez que sus proyectos tienden a brindar soluciones utilizando la Economía del Conocimiento y propiciando a la reactivación económica.

(*) Publicada en la edición del 17/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en virtud de ello, resulta oportuno efectuar una ampliación de los sujetos mencionados en el Punto 7, inciso I) del Anexo a la Resolución N° 327/20 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a los efectos de su adecuación a los términos establecidos en el Punto 2.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 3° de la Resolución N° 327/20 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Punto 7, inciso I) del Anexo a la Resolución N° 327 de fecha 1 de julio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, por el siguiente:

"I. a) Ser personas jurídicas comprendidas en el inciso a) del Artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, constituidas en la REPÚBLICA ARGENTINA o habilitadas para actuar dentro de su territorio; empresas con participación estatal, asociaciones, cooperativas, mutuales, fundaciones, entidades civiles o mutualistas, constituidas en la REPUBLICA ARGENTINA o habilitadas para actuar dentro de su territorio o b) Ser universidades, organismos públicos o entes públicos que no pertenezcan a la Administración Nacional, Provincial o Municipal centralizada o empresas estatales."

ARTÍCULO 2°.- La presente Resolución entrará en vigencia al partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ariel Esteban Schale

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA

Resolución 154/2020 (*)

RESOL-2020-154-APN-SIECYGCE#MDP

Extensión del alcance del "Programa Capacitación 4.0 y Economía del Conocimiento para Municipios" a las siguientes divisiones territoriales del país: comunas y comunas rurales, comisiones de fomento, delegaciones municipales, comisiones y comisionados municipales, juntas vecinales, juntas de gobierno y delegaciones comunales.

Ciudad de Buenos Aires, 10/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-56310288- -APN-DGD#MDP, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, y los Decretos Nros. 7 de fecha 10 de diciembre de 2019 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y la Resolución N° 115 de fecha 23 de julio de 2020 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, dispone que es competencia del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO entender y formular políticas, objetivos, programas y acciones tendientes a promover el desarrollo tecnológico, el desarrollo y fortalecimiento de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, Cooperativas y Mutuales, la creación de condiciones para mejorar la productividad y competitividad.

Que, a través del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre del 2019 y sus modificatorios, se aprobaron los objetivos específicos de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, entre los cuales se encuentran entender en la definición de la política industrial y el diseño, financiamiento y gestión de los instrumentos para promover el desarrollo y crecimiento del sector de la industria manufacturera, actuando como autoridad de aplicación de los regímenes de promoción; entender en el análisis de la problemática de los diferentes sectores industriales, detectando las necesidades de asistencia financiera y tecnológica, entre otras, así como promover el fortalecimiento productivo, tanto a nivel sectorial como regional y promocionar las actividades económicas que apliquen el uso del conocimiento y la digitalización de la información apoyado en los avances de la ciencia y de las tecnologías, orientado a la obtención de bienes, prestación de servicios y/o mejoras de procesos.

Que, asimismo, el citado decreto establece entre los objetivos de la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA, el de promover la incorporación al conjunto del entramado productivo de recursos humanos que posean las capacidades y habilidades acordes a los requerimientos del nuevo paradigma de la economía basada en el conocimiento.

(*) Publicada en la edición del 14/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en el marco de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria y económica dispuesta por el Artículo 1° de la Ley N° 27.541, y de su ampliación establecida por Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, resulta procedente convocar a empresas o instituciones de carácter público o privado que, apoyadas en los avances de la ciencia y de las tecnologías, propongan, creen, diseñen y construyan soluciones innovadoras para fomentar la reactivación de la económica del país, así como a la prevención, contención y tratamiento del coronavirus COVID-19.

Que, el Gobierno Nacional se encuentra promoviendo una serie de políticas direccionadas a alinear los factores productivos a fin de estimular el sostenimiento y la creación de empleo calificado e incrementar la productividad.

Que, en este contexto y con el objetivo de cumplir con las tareas propias de la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO, enmarcadas en el programa presupuestario de "FOMENTO AL DESARROLLO TECNOLÓGICO", surge la necesidad de impulsar actividades de la economía del conocimiento, ejes claves del sistema productivo actual y generadoras de productos y servicios innovadores capaces de contribuir a la reactivación del entramado productivo a fin de hacer frente a las consecuencias sociales y económicas ocasionadas por el coronavirus COVID-19.

Que, en este sentido, a través de la Resolución N° 115 de fecha 23 de julio de 2020 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se creó el "Programa Capacitación 4.0 y Economía del Conocimiento para Municipios" en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA, con el objetivo de fortalecer las economías locales mediante asistencia financiera a las administraciones municipales para el desarrollo de capacitaciones y actividades de formación vinculadas a la economía del conocimiento que respondan efectivamente a las demandas del territorio.

Que, atento a la demanda detectada en diferentes divisiones territoriales del país para acceder a los beneficios del citado Programa y en pos de contemplar a todas ellas, promoviendo un mayor desarrollo de las actividades de Economía del Conocimiento, resulta necesario ampliar el alcance del "Programa Capacitación 4.0 y Economía del Conocimiento para Municipios" a las mismas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Extiéndese el alcance del "Programa Capacitación 4.0 y Economía del Conocimiento para Municipios", creado por la Resolución N° 115 de fecha 23 de julio de 2020 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA, a las siguientes divisiones territoriales del país: Comunas y comunas rurales, Comisiones de Fomento, Delegaciones Municipales, Comisiones y Comisionados Municipales, Juntas Vecinales, Juntas de Gobierno y Delegaciones Comunales.

ARTÍCULO 2°.-La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ariel Esteban Schale

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA

Resolución 115/2020 (*) (**)

RESOL-2020-115-APN-SIECYGCE#MDP

Creación del "Programa Capacitación 4.0 y Economía del Conocimiento para Municipios", con el objetivo de brindar asistencia financiera para promover el desarrollo, reactivación y/o reconversión productiva en los municipios del país.

Ciudad de Buenos Aires, 23/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-44550024- -APN-DGD#MPYT, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, y los Decretos Nros. 7 de fecha 10 de diciembre de 2019 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, dispone que es competencia del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO entender y formular políticas, objetivos, programas y acciones tendientes a promover el desarrollo tecnológico, el desarrollo y fortalecimiento de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, Cooperativas y Mutuales, la creación de condiciones para mejorar la productividad y competitividad.

Que a través del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobaron los objetivos específicos de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del citado Ministerio, entre los cuales se encuentran entender en la definición de la política industrial y el diseño, financiamiento y gestión de los instrumentos para promover el desarrollo y crecimiento del sector de la industria manufacturera, actuando como Autoridad de Aplicación de los regímenes de promoción, entender en el análisis de la problemática de los diferentes sectores industriales, detectando las necesidades de asistencia financiera y tecnológica, entre otras, así como promover el fortalecimiento productivo, tanto a nivel sectorial como regional y promocionar las actividades económicas que apliquen el uso del conocimiento y la digitalización de la información apoyado en los avances de la ciencia y de las tecnologías, orientado a la obtención de bienes, prestación de servicios y/o mejoras de procesos.

Que, asimismo, el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios, establece entre los objetivos de la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO dependiente de la citada Secretaría, el de promover la incorporación al conjunto del entramado productivo de recursos humanos que posean las capacidades y habilidades acordes a los requerimientos del nuevo paradigma de la economía basada en el conocimiento.

Que en el marco de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria y económica, dispuesta por el Artículo 1° de la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, resulta procedente convocar a empresas o instituciones de carácter público o privado que, apoyadas en los avances de la ciencia y de las tecnologías, propongan, creen, diseñen y construyan soluciones innovadoras

(*) Publicada en la edición del 24/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/232504/20200724

para fomentar la reactivación de la económica del país, así como a la prevención, contención y tratamiento del Coronavirus COVID-19.

Que el Gobierno Nacional se encuentra promoviendo una serie de políticas direccionadas a alinear los factores productivos a fin de estimular el sostenimiento y la creación de empleo calificado e incrementar la productividad.

Que en este contexto y con el objetivo de cumplir con las tareas propias de la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO, enmarcadas en el programa presupuestario de "Fomento Al Desarrollo Tecnológico", surge la necesidad de impulsar actividades de la economía del conocimiento, ejes claves del sistema productivo actual y generadoras de productos y servicios innovadores capaces de contribuir a la reactivación del entramado productivo a fin de hacer frente a las consecuencias sociales y económicas ocasionadas por el Coronavirus COVID-19.

Que a fin de reactivar el entramado productivo, mejorando el panorama actual y mitigar la situación provocada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, se propone la creación de un Programa de Formación de Recursos Humanos con el objetivo de promover la capacitación y reconversión de los recursos, fortaleciendo su estabilidad laboral, fomentando el desarrollo de la industria 4.0, la transformación productiva y la reactivación económica a través de las actividades y saberes de los distintos sectores de la economía del conocimiento.

Que, en ese sentido, el mencionado programa promueve fortalecer las economías locales mediante la asistencia financiera a las Administraciones Municipales para el desarrollo de capacitaciones y actividades de formación vinculadas a la economía del conocimiento que se ajusten a las demandas del territorio.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase el "Programa Capacitación 4.0 y Economía del Conocimiento para Municipios", en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, con el objetivo de brindar asistencia financiera para promover el desarrollo, reactivación y/o reconversión productiva en Municipios de nuestro país a través del fortalecimiento de actividades de formación y capacitación para el trabajo en temáticas vinculadas a la Economía del Conocimiento a desarrollarse en conjunto con otros organismos públicos, entidades productivas, cámaras empresariales, clusters, polos tecnológicos, entidades educativas y laborales radicadas en el municipio y/o su ámbito de influencia con el fin de promover la empleabilidad de la población local.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el "Reglamento Operativo del Programa Capacitación 4.0 y Economía del Conocimiento para Municipios" que como Anexo, IF-2020-46685557-APN-SSEC#MDP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO, dependiente de la citada Secretaría, a realizar todas las acciones necesarias a los efectos de poner en funcionamiento el "Programa Capacitación 4.0 y Economía del Conocimiento para Municipios", controlar su ejecución y dictar la normativa complementaria que resulte necesaria para su implementación.

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo al Programa 44, dentro de la Jurisdicción 51 MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, siendo el cupo total del programa de PESOS VEINTITRÉS MILLONES CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES ($ 23.108.833).

ARTÍCULO 5°.- La presente resolución entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ariel Esteban Schale

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA

Resolución 90/2020 (*) (**)

RESOL-2020-90-APN-SIECYGCE#MDP

Sustitución del Anexo de la Resolución Nº 12 de fecha 23 de enero de 2019 de la ex Secretaría de Industria del ex Ministerio de Producción y Trabajo, referente a los plazos y las condiciones de exigibilidad del Certificado de Homologación de Autopartes y/o Elementos de Seguridad (CHAS).

Ciudad de Buenos Aires, 19/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-36364120- -APN-DGD#MPYT, la Ley N° 24.449, el Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995 y sus modificatorios, y la Resolución Nº 12 de fecha 23 de enero de 2019 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y sus modificaciones y

CONSIDERANDO

Que la Ley N° 24.449 y sus modificatorias, estableció los principios que regulan el uso de la vía pública y su aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres, así como también a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito, siendo su ámbito de aplicación la jurisdicción federal.

Que, asimismo, la citada ley estableció que en la comercialización de vehículos y sus autopartes en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, ya sean importados o producidos localmente, es de prioritaria observancia el cumplimiento de los requisitos de seguridad activos y pasivos previstos al efecto.

Que la Ley N° 24.449 y sus modificatorias, fue reglamentada por el Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995 y sus modificatorios.

Que el Artículo 28 del Título V del Anexo 1 al Decreto N° 779/95, modificado mediante el Decreto N° 32 de fecha 10 de enero de 2018, establece el modo en el que debe certificarse el cumplimiento de los requisitos de seguridad en relación a todos los componentes, piezas u otros elementos destinados a los vehículos, acoplados y semiacoplados que se fabriquen o importen.

Que, en ese sentido, respecto de las autopartes no producidas como provisión normal del modelo de vehículo, acoplado o semiacoplado, que se fabriquen o se importen para el mercado de reposición exclusivamente, se previó que serán certificadas como repuesto no original por la Autoridad Competente, debiendo obtener el correspondiente Certificado de Homologación de Autopartes y/o Elementos de Seguridad (C.H.A.S.).

Que, el Decreto N° 32/18 amplía el listado de autopartes y elementos de seguridad contempladas originalmente en el Decreto N° 779/95 y sus modificatorios, respecto de las cuales resulta exigible la obtención del referido Certificado, estableciéndose además, en el segundo párrafo del inciso c) del referido Artículo 28, que "…para la comercialización de las autopartes y/o elementos de seguridad especificados en el Anexo C del presente régimen y modificatorios, pero no contempladas en la Resolución Nº 91 de fecha 13 de septiembre de 2001 de la ex

(*) Publicada en la edición del 23/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/231050/20200623

SECRETARIA DE INDUSTRIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA y sus modificatorias, se deberá contar con el correspondiente Certificado de Homologación de Autopartes y/o Elementos de Seguridad (C.H.A.S.) en los plazos que establezca por Resolución la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN".

Que la Resolución Nº 12 de fecha 23 de enero de 2019 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y su modificatoria, estableció los plazos referidos precedentemente, sobre la base de consultas a las entidades representativas de los fabricantes e importadores de las autopartes y/o elementos de seguridad detallados.

Que debido a situaciones actuales relacionadas a la pandemia del COVID-19 y el establecimiento en nuestro país del aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO) dispuesto por el Decreto Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, resulta necesario ampliar los plazos de exigibilidad del Certificado de Homologación de Autopartes y/o Elementos de Seguridad (C.H.A.S.) cuando los mismos se hubieren fijado en fecha posterior al comienzo del aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Que, asimismo, en el caso de los cerrojos y sistemas de retención de puertas para vehículos M1 y N1, actualmente no sería posible realizar las correspondientes pruebas y ensayos de seguridad a costos acordes con el volumen de negocio de los productos a ensayar, por lo que se observa necesario extender la obligatoriedad de Certificado de Homologación de Autopartes y/o Elementos de Seguridad (C.H.A.S.) para estos productos hasta mitad del año próximo, debiendo evaluar en dicho momento si las condiciones para poder certificar se han modificado.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los Anexos 1, Artículo 28 del Título V, y C del Decreto N° 779/95 y sus modificatorios y el Decreto Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el Anexo de la Resolución Nº 12 de fecha 23 de enero de 2019 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, por el Anexo que, como IF-2020-36462096-APN-DPAYRE#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ariel Esteban Schale

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA

Resolución 77/2020 (*)

RESOL-2020-77-APN-SIECYGCE#MDP

Disposición de instrumentos electrónicos de interacción con las partes involucradas para garantizar el normal funcionamiento de los procedimientos de investigación por presunto dumping o subvenciones donde, en el marco del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), se podrán canalizar inquietudes, consultas y contestaciones de requerimientos.

Ciudad de Buenos Aires, 08/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-36111301- -APN-DGD#MPYT, la Ley N° 24.425, el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, la Resolución N° 293 de fecha 25 de septiembre de 2008 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 24.425, fue aprobada el Acta Final en la que se incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, las Decisiones, Declaraciones y Entendimientos Ministeriales y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (O.M.C.).

Que, asimismo, el referido Acuerdo de Marrakech, aprobado mediante la Ley Nº 24.425, contiene en su Anexo 1 A, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

Que a través del Decreto Nº 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, se dictaron las normas reglamentarias y de implementación destinadas a la efectiva aplicación del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, como así también, a designar las Autoridades de Aplicación de dicha norma.

Que el Artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mismo.

Que dada la situación de emergencia sanitaria que tiene lugar en nuestro país y para no afectar la atención sanitaria de la población, como consecuencia del brote del nuevo Coronavirus COVID-19, se dictó el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, el cual fue prorrogado por los Decretos Nros. 325 de fecha 31 de marzo de 2020, 355 de fecha 11 de abril de 2020, 408 de fecha 26 de abril de 2020, 459 de fecha 10 de mayo de 2020, 493 de fecha 24 de mayo de 2020 y 520 de fecha 7 de junio de 2020, estableciendo la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

(*) Publicada en la edición del 09/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por el Decreto N° 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016, se aprobó la implementación de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), integrada por del módulo "Trámites a Distancia" (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), como medio de interacción del ciudadano con la administración.

Que el Artículo 3° del decreto referido en el considerando inmediato anterior, establece que las entidades y jurisdicciones enumeradas en el Artículo 8° de la Ley N° 24.156 que componen el Sector Público Nacional, deberán utilizar la plataforma electrónica "Trámites a Distancia" (TAD) y los módulos "Gestor de Asistencias y Transferencias" (GAT) y "Registro Integral de Destinatarios" (RID) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), de acuerdo al cronograma que fije el entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

Que dada la complejidad de la temática, aún se encuentra en proceso la incorporación de los citados trámites en la plataforma electrónica "Trámites a Distancia" (TAD), por parte del órgano competente, para las investigaciones por prácticas comerciales desleales y los exámenes de las medidas antidumping vigentes por expiración de plazo o cambio de circunstancias que tramitan por Gestión de Expediente Electrónico, la misma se encuentra en etapa de desarrollo.

Que a fin de garantizar el normal funcionamiento de los procedimientos de investigación por presunto dumping o subvenciones en el marco de lo dispuesto en el Artículo 6° del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI y en el Artículo 12 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, el cual no admite demoras, resulta necesario brindar herramientas para compatibilizar tal menester con los cuidados sanitarios que la situación excepcional exige para prevenir contagios y la propagación del virus en perjuicio de la salud pública.

Que, en tal sentido, resulta conveniente disponer de instrumentos de interacción con las partes involucradas, en el marco del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), donde a través de la página web www.argentina.gob.ar y/o mediante correo electrónico se podrán canalizar inquietudes, consultas y contestaciones de requerimientos, que de acuerdo a parámetros de razonabilidad y criterio no puedan postergarse.

Que han tomado intervención las áreas competentes en la materia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Las partes interesadas deberán, por el plazo que perdure la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesta por el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, efectuar sus presentaciones y contestar requerimientos en el marco de los procedimientos de investigación por presunto dumping o subvenciones, mediante notas y documentación en forma digital a través del sitio oficial, accediendo mediante el link "https://www.argentina.gob.ar/produccion/mesa-entradas-aspo/formulario-tramites" y/o a la dirección de correo electrónico mgedesarrolloproductivo@gmail.com, correspondiente a la Mesa General de Entradas de la Dirección de Gestión Documental de la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en lo atinente a la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del citado Ministerio, obteniendo como constancia de inicio del trámite un número de Expediente Electrónico dentro del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), para su posterior seguimiento.

La información que se presente solicitando tratamiento confidencial deberá estar correctamente identificada y en archivo separado de la información pública. El incumplimiento de lo precedentemente indicado, eximirá al personal de la Mesa General de Entradas del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO de cualquier tipo de responsabilidad respecto de la confidencialidad, recayendo la misma en la parte interesada.

Las presentaciones que deban ser realizadas ante la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del mencionado Ministerio, deberán hacerse a la dirección de correo electrónico entradacnce@produccion.gob.ar, con copia a entradacnce@gmail.com para aquella información pública y entradacnceconfidencial@produccion.gob.ar con copia a entradacnceconfidencial@gmail.com para la información que revista carácter confidencial, obteniendo un número de Expediente Electrónico dentro del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), para su posterior seguimiento.

El incumplimiento de lo precedentemente indicado, eximirá al personal de la citada Comisión Nacional de cualquier tipo de responsabilidad respecto de la confidencialidad, recayendo la misma en la parte interesada.

Las presentaciones realizadas tendrán carácter de declaración jurada en los términos del Artículo 110 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1.759/72, T.O. 2017 y deberán haber sido enviadas desde una dirección de correo electrónico constituido de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- A los efectos de que la autoridad investigadora efectúe las notificaciones, las partes interesadas deberán constituir un domicilio especial electrónico en los términos de los incisos b., c. y d. del Artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1.759/72, T.O. 2017, el que deberá ser informado por nota a la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL, conforme lo detallado en el Artículo 1°, y a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR a los correos electrónicos referidos en el artículo precedente. Para los trámites en curso, tendrán un plazo de DIEZ (10) días hábiles desde la publicación de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- La solicitud de toma de vista de expedientes, deberá ser requerida por nota, indicando el número de la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del apoderado y el número de expediente electrónico correspondiente, y presentarse conforme a lo descripto en el Artículo 1° de la presente medida.

Una vez recibida dicha solicitud, se le informará mediante notificación por “Trámites A Distancia” (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) al apoderado, de la vista concedida. Emitida la citada notificación por parte del organismo, se considerará que la vista ha sido efectuada por la parte interesada a partir del día siguiente de dicha notificación, conforme lo dispuesto en el marco del inciso h. del Artículo 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1.759/72, T.O. 2017.

No resulta de aplicación lo dispuesto en el apartado 4. del inciso b. del Artículo 38 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1.759/72, T.O. 2017.

ARTÍCULO 4°.- Las notificaciones al productor/exportador de inicio de investigación o exámenes serán cursadas a la representación diplomática correspondiente.

ARTÍCULO 5°.- Cúmplase con las notificaciones pertinentes en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, reglamentada por el Decreto Nº 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO 6°.- La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ariel Esteban Schale

SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA

SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO

Disposición 13/2020 (*)

DI-2020-13-APN-SSEC#MDP

Prorroga hasta el día 1° de noviembre de 2020 el plazo de la convocatoria para presentar proyectos en el marco del Régimen de Promoción de Biotecnología Moderna.

Ciudad de Buenos Aires, 09/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-54638046- -APN-DGD#MDP, la Ley Nº 26.270, el Decreto N° 50 de fecha 16 de enero de 2018, la Resolución N° 69 de fecha 18 de febrero de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 26.270 tiene por objeto promover el desarrollo y la producción de la "Biotecnología Moderna", entendida como toda aplicación tecnológica que, basada en conocimientos racionales y principios científicos provenientes de la biología, la bioquímica, la microbiología, la bioinformática, la biología molecular y la ingeniería genética, utiliza organismos vivos o partes derivadas de los mismos para la obtención de bienes y servicios, o para la mejora sustancial de procesos productivos y/o productos.

Que, mediante el Decreto Nº 50 de fecha 16 de enero de 2018, se aprobó la reglamentación de la Ley N° 26.270 de Desarrollo y Producción de la Biotecnología Moderna.

Que, por el citado decreto, se reglamentaron los beneficios previstos en los incisos a) y b) de los Artículos 6º y 7º de la mentada ley.

Que, en ese sentido, el Artículo 6º del Decreto N° 50/18 dispone que la Autoridad de Aplicación, por sí o por quien designe, instrumentará aquellas acciones necesarias para hacer efectivo el llamado a concurso de proyectos, conforme lo establece el Artículo 10º de la Ley N° 26.270, y llevará a cabo el procedimiento de selección de proyectos de acuerdo a los criterios indicados en el Capítulo V de dicha ley.

Que el Decreto N° 50/18 facultó al ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en tanto Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 26.270, a dictar las normas aclaratorias y/o complementarias que resulten necesarias para su implementación.

Que por el Decreto N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019, modificatorio de la Ley de Ministerios, se creó el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO centralizando en él competencias como las de establecer políticas coordinadas que tengan como objeto el aumento del desarrollo productivo de la industria y comercio del país.

Que mediante la Resolución Nº 69 de fecha 18 de febrero de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO se delegó a la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del citado Ministerio, el ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 6° y 7° del Anexo al Decreto N° 50/18, además de realizar el análisis y aprobación o rechazo de los proyectos presentados como también determinar los términos y condiciones

(*) Publicada en la edición del 14/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de las actividades de verificación y contralor de la operatoria del régimen, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 15º del Anexo al Decreto N° 50/18.

Que mediante la Disposición N° 1 de fecha 1 de septiembre de 2020 de la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se aprobaron las Bases y Condiciones de la Convocatoria "Promoción de la Biotecnología Moderna", y se estableció su vigencia hasta el día 19 de octubre de 2020.

Que atento a que la formulación de dichos proyectos de Investigación y/o Desarrollo y/o de Producción de Bienes y/o Servicios, así como el llenado de formularios y la recopilación de la documentación requerida en las bases y condiciones del llamado reviste cierta complejidad, se estima necesario prorrogar el plazo de la convocatoria a los fines de posibilitar una mayor concurrencia de personas humanas y/o jurídicas a presentar solicitudes en el marco del Régimen de Promoción de Biotecnología Moderna.

Que, en virtud de ello, se considera conveniente prorrogar hasta el día 1 de noviembre de 2020 el plazo a la convocatoria abierta por medio de la Disposición N° 1/20 de la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en los Artículos 10 de la Ley Nº 26.270, 6º del Anexo al Decreto Nº 50/18, y en la Resolución N° 69/20 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Por ello,

LA SUBSECRETARIA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrógase hasta el día 1 de noviembre de 2020 el plazo de la convocatoria estipulado en la Disposición N° 1 de fecha 1 de septiembre de 2020 de la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a fin de presentar proyectos en el marco del Régimen de Promoción de Biotecnología Moderna.

ARTÍCULO 2º.- La presente disposición entrará en vigencia a partir del siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. María de los Ángeles Apólito

SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA

SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL

Disposición 5/2020 (*) (**)

DI-2020-5-APN-SSPYGC#MDP

Sustitución de Anexos de la Resolución N° 523/2017.

Ciudad de Buenos Aires, 18/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17489382- -APN-DGD#MPYT y la Resolución N° 523 de fecha 5 de julio de 2017 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que, por la Resolución N° 523 de fecha 5 de julio de 2017 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificatorias, se estableció un régimen de tramitación de Licencias Automáticas y No Automáticas de Importación para las mercaderías comprendidas en todas las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M) con destinación de importación definitiva para consumo.

Que la instrumentación de un sistema de Licencias de Importación, en tanto provee de información estadística en niveles generales y particulares que permite identificar comportamientos disruptivos del comercio exterior, resulta una herramienta clave para la gestión de la política comercial externa con miras al desarrollo productivo nacional y acorde al contexto actual de las relaciones comerciales internacionales.

Que dada la situación de emergencia sanitaria que tiene lugar en nuestro país como consecuencia del brote del nuevo coronavirus COVID-19, declarado como pandemia por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en fecha 11 de marzo de 2020 , para no afectar la atención sanitaria de la población, resulta necesario la adopción de nuevas medidas que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación, garantizando a la población el acceso a ciertos insumos críticos tendientes a de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que, en tal sentido, se han identificado una serie de bienes respecto a los cuales, en función de la actual coyuntura sanitaria, resulta indispensable exceptuar del trámite de Licencia No Automática de Importación, por lo que resulta aconsejable modificar los Anexos V y XI de la Resolución N° 523/17 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO y sus modificatorias.

Que a tal efecto, el Artículo 14 de la Resolución N° 523/17 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO y sus modificatorias, establece que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO será la Autoridad de Aplicación de la presente disposición, quedando facultada para dictar las normas complementarias necesarias para su implementación, y para efectuar modificaciones en el universo de bienes alcanzados por Licencias Automáticas o No Automáticas de Importación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Disposición pueden ser consultados en: http://s3.arsat.com.ar/cdn-bo-001/Suple-18-03-2020.pdf

Que la presente medida se dicta en función de lo dispuesto por el Artículo 14 de la Resolución N° 523/17 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO y sus modificatorias.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyense los Anexos V y XI de la Resolución N° 523 de fecha 5 de julio de 2017 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificatorias, por los Anexos I y II que, como IF-2020-17627581-APN-SSPYGC#MDP e IF-2020-17627614-APN-SSPYGC#MDP, respectivamente, forman parte integrante de la presente disposición.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Alejandro Barrios

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES

Resolución 103/2020 (*)

RESOL-2020-103-APN-SPYMEYE#MDP

Autorización al Banco Central de la República Argentina para implementar el "Sistema de Circulación Abierta para Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs" como herramienta para la circulación extrabursátil, negociación, transmisión y cancelación de las Facturas de Crédito Electrónica MiPyMEs.

Ciudad de Buenos Aires, 13/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-00677356- -AFIP-SDGASJ, la Ley N° 27.440, el Decreto N° 471 de fecha 17 de mayo de 2018 y la Resolución N° 338 de fecha 8 de julio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que uno de los principales objetivos de la Ley N° 27.440 es potenciar el financiamiento a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) y el desarrollo del mercado de capitales nacional, buscando aumentar la base de inversores y de empresas que se financien en dicho ámbito, particularmente las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs), como así también, alentar la integración y federalización de los distintos mercados del país.

Que la citada ley establece como mecanismo, el Régimen de "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs", a los fines de mejorar las condiciones de financiación de las mencionadas empresas y aumentar su productividad, mediante el cobro anticipado de los créditos y de los documentos por cobrar que puedan disponer en contra de sus clientes y/o deudores, con los que hubieran celebrado una venta de bienes o la prestación de servicios a plazo.

Que el Anexo I del Decreto N° 471 fecha 17 de mayo de 2018 reglamentó el Título I "Impulso al Financiamiento de PyMEs" de la Ley N° 27.440.

Que por el Artículo 2° del Decreto N° 471/18 se designó al ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, como Autoridad de Aplicación del Régimen de "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs", quedando facultado para delegar sus funciones en una dependencia con rango de Secretaría.

Que mediante el Artículo 4° de la Resolución N° 338 de fecha 8 de julio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y su modificatoria, se delegaron en la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES de dicho Ministerio, las facultades conferidas al ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, mencionadas en el considerando inmediato anterior.

Que a través del Artículo 2° de la Resolución General N° 4.367 de fecha 19 de diciembre de 2018 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del ex MINISTERIO DE HACIENDA, se estableció que las "Empresas Grandes" mencionadas en el Artículo 7° de la Ley N° 27.440, serán aquéllas cuyas ventas totales anuales superen los valores máximos establecidos en la Resolución N° 340 de fecha 15 de agosto de 2017 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificatorias, para la categoría "Mediana tramo 2" del sector que corresponda según la actividad principal declarada por el contribuyente ante dicha Administración Federal, y que,

(*) Publicada en la edición del 15/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

anualmente, el mencionado organismo actualizaría el universo de las empresas obligadas al régimen, quienes serían informadas de tal situación en su Domicilio Fiscal Electrónico hasta el séptimo día hábil del mes de mayo de cada año.

Que la citada Resolución General N° 4.367/18 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS estableció, entre otras cuestiones, los comprobantes alcanzados, algunas cuestiones específicas del régimen como la fecha cierta de vencimiento para el pago, remitos autorizados, diferencia de cambio, y el procedimiento de puesta a disposición, y aceptación, cancelación o rechazo de las facturas.

Que, en su Título III, la mencionada resolución general dispuso las normas aplicables al "Registro de Facturas Electrónicas MiPyMEs", creado por el Artículo 3° de la Ley N° 27.440, aclarando que el mismo sería utilizado para realizar las siguientes acciones: a) consultar los sujetos obligados a recibir Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs, b) Informar las cancelaciones parciales efectuadas sobre las citadas facturas, conforme los mecanismos autorizados por el Código Civil y Comercial de la Nación, así como los embargos judiciales u otras situaciones que disminuyan el importe sujeto a negociación y c) Manifestar la voluntad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas MiPyMEs de que dichos comprobantes sean informados a un Agente de Depósito Colectivo o agente que cumpla similar función.

Que el Artículo 12 de la Ley N° 27.440 establece que "Las 'Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs pueden ser negociadas en los Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores conforme las normas que dicte ese organismo en su carácter de Autoridad de Aplicación y que, en ese caso, gozarán de oferta pública en los términos de la Ley N° 26.831 y sus modificaciones, y les será aplicable el tratamiento impositivo correspondiente a los valores negociables con oferta pública".

Que, por su parte, el Artículo 13 de la citada ley dispone que las "Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs", además de la negociación en mercados autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, también podrán ser negociadas mediante herramientas o sistemas informáticos que faciliten la realización de operaciones de factoraje, cesión, descuento y/o negociación de facturas, los cuales no serán considerados "Mercados" en los términos del Artículo 2° de la Ley N° 26.831, ni necesitarán autorización previa y/o para funcionar de la mencionada comisión, en tanto sólo participen en calidad de compradores, adquirentes, cesionarios o endosatarios las entidades financieras sujetas al régimen de la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, y autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, como así también, los proveedores no financieros de crédito.

Que el Artículo 15 de la Ley N° 27.440 estipula que la Autoridad de Aplicación y la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES establecerán los procedimientos de negociación y transmisión de las "Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs", pudiendo limitar los mismos a medios electrónicos.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, de acuerdo a lo estipulado por los Artículos 13 y 15 de la Ley N° 27.440, propone establecer un mecanismo de circulación, negociación y cancelación de las "Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs" aceptadas y que no hayan sido acreditadas en un Agente de Depósito Colectivo.

Que, en ese sentido, mediante el Informe, IF-2020-00151014-GDEBCRA-GSP#BCRA, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, presentó a la Autoridad de Aplicación una propuesta a fin de implementar un "Sistema de Circulación Abierta para Facturas de Crédito Electrónica MiPyMEs", que permitiría su circulación, negociación, cancelación y compensación interbancaria.

Que en el mencionado Informe el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA señala, entre otras cuestiones, que la implementación del Sistema de Circulación Abierta propuesto, de acuerdo con los lineamientos generales que allí se detallan, tendrá un fuerte impacto en la penetración y negociación del instrumento Factura de Crédito Electrónica MiPyME.

Que, es importante mencionar también, que de acuerdo con la información estadística suministrada por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS mediante el Informe, IF-2020-00554495-AFIP-DEPRP#SDGFIS, obrante en el Expediente N° EX-2020-56663415-APN-DGD#MDP, se desprende que del universo de las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs emitidas a la fecha, menos del UNO POR CIENTO (1 %) fueron enviadas para su negociación a los Agentes de Depósito Colectivo.

Que, conforme a lo informado por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, un porcentaje muy bajo de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) recurre al descuento de sus facturas de crédito aceptadas para hacerse de liquidez.

Que, en virtud de ello, se considera conveniente promover la implementación de nuevos mecanismos que otorguen mayores alternativas a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) para negociar las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs.

Que, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 25 de la Ley N° 27.440, las disposiciones contenidas en la Ley N° 24.760 y el Decreto-Ley N° 5.965/63 ratificado por la Ley N° 16.478, son de aplicación a la "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs", en tanto no se opongan a las disposiciones de la Ley N° 27.440.

Que el Artículo 15 de la Ley N° 24.760 establece que el comprador o locatario, puede indicar al aceptar, un banco para que pague por intervención dentro de la misma localidad, en cuyo caso la presentación al pago deberá hacerse en la sede de ese banco, incluso a través del sistema de compensación bancaria si el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA lo hubiera reglamentado.

Que, por su parte, el Artículo 21 de la Ley N° 27.440 encomienda al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA que determine las directivas correspondientes a los fines de implementar el Régimen de Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs, en el ámbito de su competencia.

Que el Sistema de Circulación Abierta que propone el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA tiene como objetivo facilitar a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) la negociación y cobro de las facturas que emitan a grandes empresas.

Que, al respecto, cabe resaltar que la Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs aceptada expresa o tácitamente, representa formalmente un crédito comercial otorgado por la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (MiPyMEs) a la Gran Empresa, al vender y entregar los bienes o prestar los servicios, sin recibir el pago inmediatamente.

Que, sumado a lo expuesto, y como consecuencia de la crisis económica mundial que se atraviesa y las dificultades estructurales que caracterizan el sector, acrecentado por la pandemia ocasionada por el Coronavirus COVID-19, que derivó en una parálisis parcial de la producción en muchas áreas productivas, resulta oportuno delinear estrategias que establezcan nuevos mecanismos que permitan al entramado productivo aumentar su productividad, al disponer de diversas fuentes de financiamiento, adicionando ahora la posibilidad del cobro anticipado de los créditos mediante el Sistema de Circulación Abierta.

Que la propuesta elevada por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA a la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se presume como una herramienta eficaz para llevar adelante una nueva metodología de financiamiento, a través de la negociación, transmisión de las Facturas de Crédito Electrónicas emitidas por las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) a los sujetos obligados a recibirla, así como su cancelación mediante un sistema de compensación interbancaria que permitirá a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (MiPyME) obtener certeza y/o mejores condiciones en la negociación y cancelación de sus Facturas de Crédito Electrónica MiPyMEs.

Que, en virtud de lo expuesto, se entiende que la operatoria cuyos lineamientos generales fueron planteados por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA en el Informe referido, resulta viable en la normativa citada.

Que el Artículo 23 de la Ley N° 27.440 establece que la Autoridad de Aplicación dictará las medidas reglamentarias e interpretativas que resulten necesarias para la implementación del Régimen de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs, adoptando las acciones conducentes para su adecuación a los usos y costumbres comerciales vigentes que resulten compatibles, incluyendo las operatorias comerciales por intermedio de consignatarios y/o comisionistas, los pagos en cuotas y los contratos previstos en el Capítulo 15 del Título IV del Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, han tomado intervención en el marco de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 15 y 23 de la Ley N° 27.440, 2° del Decreto N° 471/18 y 4° de la Resolución N° 338/20 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y su modificatoria.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a implementar el "Sistema de Circulación Abierta para Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs" como herramienta para la circulación extrabursátil, negociación, transmisión y cancelación de las Facturas de Crédito Electrónica MiPyMEs, previstas en la Ley N° 27.440, conforme la propuesta efectuada por la mencionada entidad mediante el Informe, IF-2020-00151014-GDEBCRAGSP#BCRA.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA será el responsable de diseñar, desarrollar y poner operativo el sistema autorizado a implementar, de acuerdo a las previsiones de la Ley

N° 27.440, el Artículo 15 de la Ley N° 24.760, y demás normativa aplicable, y los lineamientos generales propuestos en su presentación expuesta en el Informe citado en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Sin perjuicio del cumplimiento de la Ley N° 27.440 y su reglamentación, el "Sistema de Circulación Abierta para Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs", deberá cumplir con las siguientes pautas mínimas:

a. Deberá otorgarse al emisor de la Factura de Crédito Electrónica MiPyME, la facultad de optar, en el marco del Registro de Facturas Electrónicas MiPyMEs, creado por el Artículo 3° de la Ley N° 27.440, entre la transmisión de la misma a un Agente de Depósito Colectivo para su negociación en los mercados autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, o el envío al sistema que implemente el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

b. La expresión de la voluntad del vendedor o locador deberá ser registrada al momento de la emisión de la Factura de Crédito Electrónica MiPyME, mediante las opciones a ser ofrecidas por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en el Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs referido, en igualdad de condiciones en un mismo menú, en el que informe:

"Luego de su aceptación tácita o expresa, esta Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs será transmitida a: (i) El Sistema de Circulación Abierta para Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs, para su circulación y negociación, incluso en los Mercados de Valores, en este caso, a través de un Agente de Depósito Colectivo o agentes que cumplan similares funciones, o (ii) Un Agente de Depósito Colectivo o agentes que cumplan similares funciones, para su negociación en los Mercados de Valores".

Todo ello, en los términos y condiciones que establezca la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS en el marco del registro anteriormente mencionado.

c. El emisor de la Factura de Crédito Electrónica MiPyME podrá modificar su elección en cualquier momento hasta la aceptación de la Factura de Crédito Electrónica MiPyME, sea ésta expresa por parte del deudor o tácita en el plazo indicado por la normativa, lo que ocurra primero.

d. Al momento de realizar la aceptación expresa de cada Factura de Crédito Electrónica MiPyME, el deudor deberá indicar como modalidad de pago, un banco pagador y su respectiva cuenta de origen, para que la cancelación se realice mediante compensación interbancaria al momento de la presentación al cobro de la Factura de Crédito Electrónica.

Si el deudor no hubiera optado expresamente por la modalidad de un banco pagador para la compensación interbancaria, las Facturas de Crédito Electrónica MiPyMEs aceptadas y que no hayan sido acreditadas en un Agente de Depósito Colectivo o similar, sólo podrán pagarse al vencimiento, mediante una solicitud de débito inmediato a través de la Sistema de Circulación Abierta.

ARTÍCULO 4°.- De acuerdo con lo propuesto por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, mediante el Informe citado precedentemente, dicha entidad reglamentará la emisión de un comprobante de conformidad con lo establecido en el Artículo 1851 del Código Civil y Comercial de la Nación, que permitirá el ejercicio de las acciones derivadas de la falta de pago de una Factura de Crédito Electrónica MiPyME transmitida al "Sistema de Circulación Abierta para Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs", cuando no corresponda que el mismo sea emitido por un Agente de Depósito Colectivo u otro agente que cumpla similares funciones regulado por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

ARTÍCULO 5°.- De acuerdo con lo propuesto por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA mediante su Informe, IF-2020-00151014-GDEBCRA-GSP#BCRA, dicha entidad coordinará la implementación de sistemas de publicación centralizados sobre datos de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs impagas.

ARTÍCULO 6°.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS deberá adoptar las medidas que resulten necesarias a los efectos de llevar adelante la propuesta del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en un todo de acuerdo con la normativa aplicable.

ARTÍCULO 7°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y resultará de aplicación el primer día hábil del tercer mes inmediato siguiente al que la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS publique en el micrositio institucional "https://www.afip.gob.ar/facturadecreditoelectronica" los manuales con las especificaciones del sistema e implemente el ambiente de "homologación externa" (prueba) a efectos de los contribuyentes puedan adecuar sus sistemas.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Guillermo Merediz

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES

Resolución 97/2020 (*)

RESOL-2020-97-APN-SPYMEYE#MDP

Prorroga hasta el 30 de octubre de 2020 el plazo de las convocatorias para la presentación de Proyectos de Desarrollo Empresarial PAC Transformación Digital, PAC Calidad de Alimentos, PAC Eficiencia Energética y PAC Diseño e Innovación.

Ciudad de Buenos Aires, 25/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-54776505- -APN-DGD#MDP, las Leyes Nros. 24.467 y sus modificaciones y 25.300 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 11 de fecha 7 de enero de 2014 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y las Resoluciones Nros 1.212 de fecha 1 de octubre de 2014 de la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA y 132 de fecha 31 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y el Contrato de Préstamo BID N° 2923/OC-AR suscripto por el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) y la REPÚBLICA ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto N° 11 de fecha 7 de enero de 2014, se aprobó el Modelo de Contrato de Préstamo BID AR-L1145, con destino al PROGRAMA DE APOYO A LA COMPETITIVIDAD PARA MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MiPyME), el que fuera suscripto bajo la denominación Contrato de Préstamo BID N° 2923/OC-AR por el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) y la REPÚBLICA ARGENTINA con fecha 26 de marzo de 2014.

Que, por el Artículo 4° del citado decreto, la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA fue designada como Organismo Ejecutor del PROGRAMA DE APOYO A LA COMPETITIVIDAD PARA MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MiPyME).

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta el nivel de Subsecretaría, estableciendo entre los objetivos de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, el carácter de Autoridad de Aplicación en la aplicación de las normas correspondientes a los Títulos I y II de las Leyes Nros. 24.467 y sus modificaciones y 25.300 y sus modificaciones, como así también las competencias de la SUBSECRETARÍA DE LA PRODUCTIVIDAD Y DESARROLLO REGIONAL PYME dependiente de dicha secretaría.

Que, mediante la Resolución N° 1.212 de fecha 1 de octubre de 2014 de la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA y a fin de implementar la ejecución del PROGRAMA DE APOYO A LA COMPETITIVIDAD PARA MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MiPyME), se aprobó el Reglamento Operativo de conformidad con lo establecido en el “Apartado

(*) Publicada en la edición del 29/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

a) de la Cláusula 3.02 Condiciones previas al primer desembolso del Capítulo III - Desembolsos" del Contrato de Préstamo BID Nº 2923/OC-AR.

Que el Reglamento Operativo del programa en cuestión establece los términos, condiciones y procedimientos a ser observados por las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas interesadas en participar del mismo.

Que, por la Resolución N° 79 de fecha 27 de agosto de 2020 de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se aprobó la convocatoria a la presentación de Proyectos de Desarrollo Empresarial PAC TRANSFORMACIÓN DIGITAL, PAC CALIDAD DE ALIMENTOS, PAC EFICIENCIA ENERGÉTICA, PAC DISEÑO E INNOVACIÓN y PAC REACTIVACIÓN PRODUCTIVA EMPRENDEDORES en el marco del apartado H), Componente 1, punto IV del Anexo de la Resolución N° 1.212/14 de la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL.

Que, considerando la complejidad que implica la formulación de Proyectos de Desarrollo Empresarial se estima necesario prorrogar el plazo de las convocatorias hasta el día 30 de octubre de 2020 a los fines de posibilitar una mayor concurrencia de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas con propuestas de Proyectos de Desarrollo Empresarial PAC TRANSFORMACIÓN DIGITAL, PAC CALIDAD DE ALIMENTOS, PAC EFICIENCIA ENERGÉTICA y PAC DISEÑO E INNOVACIÓN factibles de ser aprobados.

Que, asimismo, la presentación de estos Proyectos de Desarrollo Empresarial conlleva no sólo el proceso de formulación del proyecto, sino también la recopilación de la documentación requerida, la cual debe cumplimentar los requisitos y formalidades estipulados en las bases y condiciones del llamado.

Que, por lo tanto, se considera conveniente, prorrogar hasta el día 30 de octubre de 2020 el plazo de las convocatorias PAC TRANSFORMACIÓN DIGITAL, PAC CALIDAD DE ALIMENTOS, PAC EFICIENCIA ENERGÉTICA, PAC DISEÑO E INNOVACIÓN abiertas por medio de la Resolución N° 79/20 de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES específicamente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se adopta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 4º del Decreto N° 11/14.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el día 30 de octubre de 2020 el plazo de las convocatorias estipulado en la Resolución N° 79 de fecha 27 de agosto de 2020 de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, para la presentación de Proyectos de Desarrollo Empresarial PAC TRANSFORMACIÓN DIGITAL, PAC CALIDAD DE ALIMENTOS, PAC EFICIENCIA ENERGÉTICA, PAC DISEÑO E INNOVACIÓN en el marco del apartado H), Componente 1, punto IV del Anexo de la Resolución Nº 1.212 de fecha 1 de octubre de 2014 de la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA, del PROGRAMA DE APOYO A LA COMPETITIVIDAD PARA MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MiPyME).

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su emisión.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Guillermo Merediz

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DE LOS EMPRENDEDORES

Resolución 80/2020 (*)

RESOL-2020-80-APN-SPYMEYE#MDP

Determinación para que las empresas que sean incorporadas en la actualización del corriente año en el universo de "Empresas Grandes" sean sujetos obligados al presente régimen a partir del primer día hábil del mes de diciembre posterior a su publicación de las actualizaciones anuales.

Ciudad de Buenos Aires, 29/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-42758089- -APN-DGD#MPYT, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, la Ley N° 27.440 y el Decreto N° 471 de fecha 17 de mayo de 2018, Resolución N° 338 de fecha 8 de julio 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que uno de los principales objetivos de la Ley N° 27.440 es potenciar el financiamiento a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y el desarrollo del mercado de capitales nacional, buscando aumentar la base de inversores y de empresas que se financien en dicho ámbito, particularmente las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, como así también, alentar la integración y federalización de los distintos mercados del país.

Que la citada ley establece un mecanismo que busca mejorar las condiciones de financiación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y que les permita aumentar su productividad, mediante el cobro anticipado de los créditos y de los documentos por cobrar, que puedan disponer en contra de sus clientes y/o deudores, con los que hubieran celebrado una venta de bienes o la prestación de servicios a plazo.

Que el Anexo I del Decreto N° 471 fecha 17 de mayo de 2018 reglamentó el TÍTULO I de la Ley N° 27.440 referido al "Impulso al Financiamiento de PyMEs".

Que por el Artículo 2° del Decreto N° 471/18 se designó al ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN como Autoridad de Aplicación del Régimen de "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs", quedando facultado para delegar sus funciones en una dependencia con rango de Secretaría.

Que, por medio del Artículo 7º de la Resolución 209 de fecha 19 de diciembre de 2018, el ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO delegó en la ex SECRETARÍA DE SIMPLIFICACIÓN PRODUCTIVA de dicho Ministerio, las facultades conferidas al entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN por el Artículo 2º del Decreto N° 471/18.

Que por medio del Artículo 4º de la Resolución Nº 338 de fecha 8 de julio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se delegó en la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS

(*) Publicada en la edición del 31/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

EMPRENDEDORES del citado Ministerio, las facultades conferidas al ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN mediante el Artículo 2° del Decreto N° 471/18.

Que, mediante el Artículo 2º de la Resolución General Nº 4.367 de fecha 19 de diciembre de 2018 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se estableció que las "empresas grandes" mencionadas en el Artículo 7º de la Ley Nº 27.440, serán aquéllas cuyas ventas totales anuales superen los valores máximos establecidos en la Resolución Nº 340 de fecha 11 de agosto de 2017 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificatorias, para la categoría "Mediana tramo 2" del sector que corresponda según la actividad principal declarada por el contribuyente ante esa Administración Federal, y que anualmente dicho organismo actualizaría el universo de las empresas obligadas al régimen, quienes serían informadas de tal situación en su Domicilio Fiscal Electrónico hasta el séptimo día hábil del mes de mayo de cada año.

Que, como consecuencia de ello, mediante la Resolución N° 17 de fecha 31 de mayo de 2019 de la ex SECRETARÍA DE SIMPLIFICACIÓN PRODUCTIVA del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, estableció el plazo para la inclusión y exclusión del Régimen de las Empresas consideradas "Grandes", a efectos de la readecuación de sistemas informáticos, de administración y de pagos, necesarios para su implementación armoniosa.

Que siendo que, de modo excepcional y por las razones allí manifestadas, la Resolución General Nº 4.723 de fecha 27 de mayo de 2020 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, estableció que la notificación a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 2° de la Resolución General N° 4.367/18 de la citada Administración Federal se efectuará, con carácter de excepción, hasta el séptimo día hábil del mes de julio de 2020, por medio de los Artículos 1º y 2º de la Resolución Nº 338/20 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se decidió, también con carácter excepcional, readecuar las fechas previstas en la mencionada Resolución N° 17/19 de la ex SECRETARÍA DE SIMPLIFICACIÓN PRODUCTIVA.

Que, de ese modo, en el Artículo 1º de la Resolución Nº 338/20 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO se estableció, con carácter de excepción, que aquellas empresas que sean incorporadas en la actualización del corriente año del universo de "Empresas Grandes", serán sujetos obligados al régimen a partir del primer día hábil del mes de noviembre posterior a su publicación.

Que, asimismo, en el Artículo 2º de la mencionada norma, se dispuso también con carácter de excepción, que aquellas empresas que sean excluidas en el corriente año del universo de "Empresas Grandes" dejarían de ser sujetos obligados al régimen a partir del primer día hábil del mes de septiembre posterior a la publicación de la referida actualización anual.

Que en virtud de la pandemia de Coronavirus COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, se dispuso una medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio", entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, que fue prorrogada sucesivamente por sus Decretos Nros. 325, 355,408, 459 y 493, hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive.

Que a través de los Decretos Nros. 520 de fecha 7 de junio de 2020 y 576 de fecha 29 de junio de 2020, se extendió el referido aislamiento hasta el día 17 de julio de 2020, inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente con determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios, al tiempo que para las restantes jurisdicciones se estableció la medida de "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio".

Que mediante los Decretos Nros. 605 del 18 de julio de 2020, 641 de fecha 2 de agosto de 2020 y 677 de fecha 16 de agosto de 2020, se dispuso el régimen aplicable para los lugares del país en los que continúan vigentes las aludidas medidas de "Aislamiento" y "Distanciamiento".

Que, en orden a la situación provocada por la mencionada pandemia, resulta conveniente que esta Autoridad de Aplicación adopte medidas que tiendan a facilitar a las empresas cuya condición frente al Régimen de "Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMe" se haya visto modificada, la readecuación de sus sistemas informáticos, de administración y de pagos.

Que, en atención a lo expuesto, es conducente modificar las fechas límite establecidas en los Artículos 1º y 2º de la Resolución Nº 338/20 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 23 de la Ley N° 27.440, el Artículo 2° del Decreto N° 471/18 y el Artículo 4º de la Resolución Nº 338/20 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DE LOS EMPRENDEDORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Artículo 1º de la Resolución Nº 338 de fecha 8 de julio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º. Establécese, con carácter de excepción, que aquellas empresas que sean incorporadas en la actualización del corriente año del universo de "Empresas Grandes", conforme lo dispuesto en el Artículo 2° de la Resolución General N° 4.367 de fecha 19 de diciembre de 2018 y el Artículo 1º de la Resolución General Nº 4.723 de fecha 27 de mayo de 2020, ambas de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, serán sujetos obligados al presente régimen a partir del primer día hábil del mes de diciembre posterior a su publicación.".

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el Artículo 2º de la Resolución Nº 338/20 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- Establécese, con carácter de excepción, que aquellas empresas que sean excluidas en el corriente año del universo de "Empresas Grandes", publicado anualmente por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, conforme lo dispuesto en el Artículo 2° de la mencionada Resolución General N° 4367/18 y el Artículo 1º de la Resolución General Nº 4.723/20 ambas de la citada Administración Federal, dejarán de ser sujetos obligados al presente régimen a partir del primer día hábil del mes de diciembre posterior a la publicación de la referida actualización anual.".

ARTÍCULO 3º.- La presente entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Guillermo Merediz

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES

Resolución 70/2020 (*)

RESOL-2020-70-APN-SPYMEYE#MDP

Establecimiento del cierre de la convocatoria para la presentación de "Proyectos de Desarrollo Empresarial y Planes de Negocio Emprendedor de Innovación COVID-19 en el marco del Documento Ejecutivo del Préstamo BID 2923 OC/AR".

Ciudad de Buenos Aires, 31/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-26408995- -APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 24.467 y sus modificaciones y 25.300 y sus modificaciones, los Decretos Nros. 11 de fecha 7 de enero de 2014 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y las Resoluciones Nros. 1.212 de fecha 1 de octubre de 2014 de la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA, 132 de fecha 31 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y 53 de fecha 28 de abril de 2020 de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y el Contrato de Préstamo BID N° 2923/OC-AR suscripto por el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) y la REPÚBLICA ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que, por su parte, mediante la Resolución N° 132 de fecha 31 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se creó el "PROGRAMA DE APOYO AL SISTEMA PRODUCTIVO NACIONAL EN EL ÁREA DE EQUIPAMIENTO MÉDICO E INSUMOS MÉDICOS Y SANITARIOS Y SOLUCIONES TECNOLÓGICAS EN EL MARCO DE LA PANDEMIA CORONAVIRUS COVID-19" con el objeto de asistir y financiar al sector de la salud pública y a las empresas, emprendedores e instituciones públicas, dentro del marco de la situación de emergencia sanitaria.

Que la Resolución N° 132/20 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, faculta a las secretarías dependientes del mismo, a realizar todas las acciones conducentes para implementar el referido Programa, a adecuar y ejecutar todos los programas, regímenes y operatorias existentes dentro de su órbita a los objetivos del mismo, así como también a adoptar toda medida necesaria para su implementación.

Que mediante la Resolución N° 53 de fecha 28 de abril de 2020 de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se instrumentó una convocatoria para la presentación de Ideas Proyecto (IP), con la finalidad de promover proyectos productivos de MiPyMEs y/o Emprendedores/as que dieran respuesta a las problemáticas que se presentan por la Pandemia ocasionada por el COVID-19 en la REPÚBLICA ARGENTINA, aprobándose el "DOCUMENTO EJECUTIVO - BASES Y CONDICIONES DE LA CONVOCATORIA A LA PRESENTACIÓN DE PROYECTOS DE DESARROLLO EMPRESARIAL Y PLANES DE NEGOCIO EMPRENDEDOR DE INNOVACIÓN - COVID-19", el cual rige juntamente con el citado Reglamento Operativo, la convocatoria, presentación y ejecución de los Proyectos Prioritarios

(*) Publicada en la edición del 04/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

en el marco de la convocatoria específica del PROGRAMA DE APOYO A LA COMPETITIVIDAD PARA MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MiPyME).

Que de conformidad de lo dispuesto en el Artículo 3° de la Resolución N° 53/20 de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES, para la citada convocatoria se asignó un cupo máximo de PESOS SETENTA MILLONES ($ 70.000.000).

Que en el marco de dicha convocatoria se han aprobado proyectos por un monto de PESOS VEINTIÚN MILLONES DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 21.018.392,35) conforme surge de las Actas de Firma Conjunta generadas como IF-2020-38300626-APN-SPYMEYE#MDP, IF-2020-42320733-APN-SPYMEYE#MDP, IF-2020-43929213-APN-SPYMEYE#MDP e IF-2020-48497171-APN-SPYMEYE#MDP.

Que, como consecuencia de ello, la SUBSECRETARÍA DE EMPRENDEDORES de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a través de la PV-2020-48795968-APN-SSE#MD en el expediente de la referencia, informó que aún restan TRESCIENTOS VEINTICUATRO (324) proyectos por evaluar.

Que, la suma de los montos solicitados en los proyectos pendientes de evaluación excede el cupo máximo asignado a la citada convocatoria.

Que a los fines de evitar potenciales perjuicios y presentaciones que eventualmente no prosperen en virtud de las ya presentadas y que se encuentran en plena evaluación técnica, resulta oportuno proceder al cierre de la convocatoria a la presentación de “Proyectos de Desarrollo Empresarial y Planes de Negocio Emprendedor de Innovación COVID-19 en el marco del Documento Ejecutivo del Préstamo BID 2923 OC/AR”.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se adopta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 4º del Decreto Nº 11/14.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese el cierre de la convocatoria para la presentación de “Proyectos de Desarrollo Empresarial y Planes de Negocio Emprendedor de Innovación COVID-19 en el marco del Documento Ejecutivo del Préstamo BID 2923 OC/AR” de la Convocatoria dispuesta en el Artículo 1º de la Resolución N° 53 de fecha 28 de abril de 2020 de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de los considerandos expuestos en la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Guillermo Merediz

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES

Resolución 53/2020 (*) (**)

RESOL-2020-53-APN-SPYMEYE#MDP

Convocatoria para la presentación de Proyectos de Desarrollo Empresarial y Planes de Negocio Emprendedor de Innovación COVID-19 en el marco del Documento Ejecutivo del Préstamo BID 2923 OC/AR.

Ciudad de Buenos Aires, 28/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-26408995- -APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 24.467 y sus modificaciones y 25.300 y sus modificaciones, los Decretos Nros. 11 de fecha 7 de enero de 2014 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y las Resoluciones Nros. 1.212 de fecha 1 de octubre de 2014 de la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA y 132 de fecha 31 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y el Contrato de Préstamo BID N° 2923/OC-AR suscripto por el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) y la REPÚBLICA ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del virus COVID-19 como una pandemia.

Que en virtud de la propagación de casos del nuevo virus COVID-19 en numerosos países de los diferentes continentes, incluido el nuestro, mediante el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se ampliaron las medidas a adoptar dentro del marco de la emergencia sanitaria declarada por la Ley N° 27.541.

Que el agravamiento de la situación epidemiológica trajo aparejado el establecimiento, mediante la publicación del Decreto Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, del aislamiento social y preventivo de carácter obligatorio.

Que, dada la actual coyuntura de emergencia, los esfuerzos de los organismos públicos y privados se encuentran orientados al cuidado de la población y a la optimización de las medidas de respuesta que permitan la contención de la pandemia.

Que, recientemente, el ESTADO NACIONAL ha promovido una serie de políticas orientadas a alinear los factores productivos a fin de estimular la creación de empleo calificado, incrementar la productividad de las Micro Pequeñas Y Medianas Empresas, favoreciendo una orientación exportadora y una mayor inserción internacional.

Que las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, así como los emprendedores y las emprendedoras forman parte de las unidades productivas que han sido las más afectadas por la coyuntura económica recesiva de los últimos años.

Que las altas tasas de interés, los aumentos tarifarios en los servicios públicos, la caída del consumo y el achicamiento del mercado interno, entre otros factores, han provocado en las empresas de menor escala un fuerte impacto sobre su nivel de facturación y actividad

(*) Publicada en la edición del 29/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/228396/20200429

Que la situación de emergencia que se atraviesa genera un impacto indirecto sobre la matriz productiva nacional y, en particular, sobre las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y Emprendedores/as que lleven a cabo emprendimientos productivos de baja escala.

Que la actual crisis sanitaria y económica requiere de la adopción de medidas oportunas que favorezcan el desarrollo productivo y contribuyan a fortalecer el sistema de salud, entre otros que impacten directa y/o indirectamente en el desarrollo productivo del país.

Que mediante el Decreto Nº 11 de fecha 7 de enero de 2014 se aprobó el Modelo de Contrato de Préstamo BID AR-L1145, con destino al PROGRAMA DE APOYO A LA COMPETITIVIDAD PARA MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MiPyME) el que fuera suscripto bajo la denominación Contrato de Préstamo BID Nº 2923/OC-AR por el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) y la REPÚBLICA ARGENTINA con fecha 26 de marzo de 2014.

Que por el Artículo 4º del Decreto Nº 11/14, la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA fue designada como Organismo Ejecutor del PROGRAMA DE APOYO A LA COMPETITIVIDAD PARA MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MiPyME).

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta el nivel de Subsecretaría, estableciendo entre los objetivos de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, el carácter de Autoridad de Aplicación en la aplicación de las normas correspondientes a los Títulos I y II de las Leyes Nros. 24.467 y sus modificaciones y 25.300 y sus modificaciones, como así también las competencias de la SUBSECRETARÍA DE LA PRODUCTIVIDAD Y DESARROLLO REGIONAL PYME dependiente de dicha secretaría.

Que mediante la Resolución N° 1.212 de fecha 1 de octubre de 2014 de la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA y a fin de implementar la ejecución del PROGRAMA DE APOYO A LA COMPETITIVIDAD PARA MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MiPyME), se aprobó el Reglamento Operativo de conformidad con lo establecido en el Apartado a) de la Cláusula 3.02 Condiciones previas al primer desembolso del Capítulo III - Desembolsos del Contrato de Préstamo BID Nº 2923/OC-AR.

Que el Reglamento Operativo del referido Programa establece los términos, condiciones y procedimientos a ser observados por las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas interesadas en participar del mismo.

Que, por su parte, mediante la Resolución N° 132 de fecha 31 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se creó el “PROGRAMA DE APOYO AL SISTEMA PRODUCTIVO NACIONAL EN EL ÁREA DE EQUIPAMIENTO MÉDICO E INSUMOS MÉDICOS Y SANITARIOS Y SOLUCIONES TECNOLÓGICAS EN EL MARCO DE LA PANDEMIA CORONAVIRUS COVID-19” con el objeto de asistir y financiar al sector de la salud pública y a las empresas, emprendedores e instituciones públicas, dentro del marco de la situación de emergencia sanitaria.

Que la Resolución N° 132/20 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, faculta a las secretarías dependientes del mismo, a realizar todas las acciones conducentes para implementar el referido Programa, a adecuar y ejecutar todos los programas, regímenes y operatorias existentes dentro de su órbita a los objetivos del mismo, así como también a adoptar toda medida necesaria para su implementación.

Que en este orden de ideas resulta necesario realizar un llamado específico a la presentación de Ideas Proyecto (IP), con la finalidad de promover proyectos productivos de MiPyMEs y/o Emprendedores/as que den respuesta a las problemáticas que se presentan por la Pandemia ocasionada por el Covid-19 en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, con fecha 13 de abril de 2020 y mediante la Nota NO-2020-25141354-APN-DGPYPSYE#MPYT, obrante en el expediente de la referencia, la Dirección General de Programas y Proyectos Sectoriales y Especiales del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, solicitó al BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), la NO OBJECIÓN necesaria en relación a las Bases y Condiciones y los Anexos que regirán la presente Convocatoria.

Que la presente convocatoria se da en los términos del apartado H), Componente 1, punto IV del Anexo de la Resolución N° 1.212/14 de la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL.

Que dicha propuesta cuenta con la NO OBJECIÓN del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) conforme la Nota CSC/CAR N° 827/2020, de fecha 13 de abril de 2020, obrante en el expediente de la referencia como IF-2020-26498479-APN-SSPYDRP#MDP.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se adopta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 4º del Decreto Nº 11/14.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Convócase a la presentación de Proyectos de Desarrollo Empresarial y Planes de Negocio Emprendedor de Innovación COVID-19 en el marco del Documento Ejecutivo del Préstamo BID 2923 OC/AR, cuyo Reglamento Operativo fue aprobado por la Resolución Nº 1.212 de fecha 1 de octubre de 2014 de la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el "DOCUMENTO EJECUTIVO - BASES Y CONDICIONES DE LA CONVOCATORIA A LA PRESENTACIÓN DE PROYECTOS DE DESARROLLO EMPRESARIAL Y PLANES DE NEGOCIO EMPRENDEDOR DE INNOVACIÓN - COVID-19", que como Anexo I, IF-2020-26780681-APN-SSPYDRP#MDP, forma parte integrante de la presente resolución, el cual regirá juntamente con el citado Reglamento Operativo, la convocatoria, presentación y ejecución de los Proyectos Prioritarios en el marco de la convocatoria específica del PROGRAMA DE APOYO A LA COMPETITIVIDAD PARA MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MiPyME).

ARTÍCULO 3°.- La convocatoria realizada por el Artículo 1º de la presente medida tendrá la vigencia establecida en el Anexo I de la presente resolución y será por un monto máximo de PESOS SETENTA MILLONES ($ 70.000.000).

ARTÍCULO 4°.- Apruébase el "Formulario PAC EMERGENCIA" que como Anexo II, IF-2020-26780651-APN-SSPYDRP#MDP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- Apruébase la "CARTA COMPROMISO PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO Py-COVID-19" que como Anexo III, IF-2020-26780638-APN-SSPYDRP#MDP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- Apruébase la "GRILLA DE EVALUACIÓN PROYECTOS Py-COVID-19" que como Anexo IV, IF-2020-26780669-APN-SSPYDRP#MDP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 7°.- Apruébase el "FORMULARIO RENDICIÓN ANTICIPO DEL PROYECTO Py-COVID-19" que como Anexo V, IF-2020-26780695-APN-SSPYDRP#MDP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 8°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Fuente de Financiamiento 2.2, del Programa 45, Actividad 43, de la Jurisdicción 51 – MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, Servicio Administrativo Financiero 362, para el Ejercicio 2020.

ARTÍCULO 9°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Guillermo Merediz

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES

Resolución 52/2020 (*)

RESOL-2020-52-APN-SPYMEYE#MDP

Prorroga la vigencia de los "Certificados MiPyME".

Ciudad de Buenos Aires, 23/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-25498198- -APN-SPYMEYE#MDP, las Leyes Nros. 24.467 y sus modificaciones, 25.300 y sus modificaciones, y 27.264 y sus modificaciones, el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, la Resolución N° 220 de fecha 15 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes a la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, asignándole la facultad de entender en la aplicación de las Leyes Nros. 24.467 y sus modificaciones, 25.300 y sus modificaciones, y 27.264 y sus modificaciones, en cuanto sea Autoridad de Aplicación.

Que la Ley N° 24.467 y sus modificaciones, tiene como objeto promover el crecimiento y el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas impulsando para ello políticas de alcance general a través de la creación de nuevos instrumentos de apoyo y la consolidación de los ya existentes.

Que, por el Artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones, se encomienda a la Autoridad de Aplicación definir las características de las empresas que serán consideradas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, pudiendo contemplar, cuando así se justificare, las especificidades propias de los distintos sectores y regiones del país y con base en alguno, algunos o todos los siguientes atributos de las mismas o sus equivalentes, personal ocupado, valor de las ventas y valor de los activos aplicados al proceso productivo, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 83 de la mencionada ley.

Que el Artículo 27 de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones, sustituido por el Artículo 33 de la Ley N° 27.264 y sus modificaciones, instruye a la Autoridad de Aplicación a crear el Registro de Empresas MiPyMES a fin de contar con información actualizada sobre la composición y características de los diversos sectores Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, que permita el diseño de políticas e instrumentos adecuados para el apoyo de estas empresas; recabar, registrar, digitalizar y resguardar la información y documentación de empresas que deseen o necesiten acreditar la condición de Micro, Pequeña o Mediana Empresa; y emitir certificados de acreditación de la condición de Micro, Pequeña o Mediana Empresa.

(*) Publicada en la edición del 24/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, asimismo, la citada ley faculta a la Autoridad de Aplicación, con el objeto de simplificar la operación y desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, a detallar, modificar y ampliar las finalidades del Registro de Empresas MiPyMES.

Que mediante la Resolución N° 38 de fecha 13 de febrero de 2017 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se creó el Registro de Empresas MiPyMES, con las finalidades establecidas en el mencionado Artículo 27 de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones, el cual fue modificado a través Resolución N° 220 de fecha 15 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Que el Artículo 14 de la Resolución N° 220/19 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, establece que una vez analizada la información y verificado el cumplimiento de determinados requisitos, se emitirá el "Certificado MiPyME", quedando así la empresa inscripta en el Registro de Empresas MiPyMES.

Que, asimismo, el Artículo 15 de dicha resolución establece que el "Certificado MiPyME" tendrá vigencia desde su emisión y hasta el último día del cuarto mes posterior al cierre del ejercicio fiscal de la empresa solicitante.

Que por la Resolución Conjunta N° 4642 de fecha 6 de diciembre de 2019 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del ex MINISTERIO DE HACIENDA, se estableció el procedimiento de reinscripción automática en el Registro de Empresas MiPyME a realizarse durante el cuarto mes posterior al cierre de ejercicio de la empresa.

Que por medio de la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19, declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", desde el día 20 hasta el día 31 de marzo inclusive del corriente año, para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, cuyo plazo fue prorrogado en dos oportunidades por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 325 de fecha 31 de marzo de 2020 y 355 de fecha 11 de abril de 2020, quedando prorrogada la vigencia del plazo del mencionado aislamiento hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive.

Que en el actual contexto económico del país, sumado a la pandemia por el brote de Coronavirus COVID-19, y las medidas dictadas en consecuencia por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, resulta indispensable generar políticas de apoyo a las Micro Pequeñas y Medianas Empresas y en particular adoptar medidas tendientes a extender la vigencia del "Certificado MiPyME", ya que para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas es una herramienta fundamental a la hora de desarrollar sus actividades comerciales.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se adopta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 2° y 27 de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones, y el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase por única vez la vigencia de los "Certificados MiPyME" emitidos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14 de la Resolución N° 220 de fecha 15 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y sus modificatorias, cuyo vencimiento opera el último día del mes de abril de 2020 o el último día del mes de mayo de 2020, hasta el último día del mes de junio de 2020. El trámite de renovación de dichos Certificados estará habilitado a partir del día establecido en el Artículo 15.1 de la Resolución N° 220/19 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, y la reinscripción automática se iniciará para estos cierres el primer día hábil del mes de junio de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a efectos de que adapte los plazos establecidos en la Resolución Conjunta N° 4642 de fecha 6 de diciembre de 2019 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del ex MINISTERIO DE HACIENDA, a lo establecido en la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Guillermo Merediz

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES

Resolución 50/2020 (*)

RESOL-2020-50-APN-SPYMEYE#MDP

Autorización de contratos de garantía recíproca mediante instrumentos particulares no firmados.

Ciudad de Buenos Aires, 15/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-21618240- -APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 24.467y sus modificaciones, 25.300 y sus modificaciones, 27.444, 25.506 y sus modificaciones, los Decretos Nros 699 de fecha 25 de julio de 2018, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 325 y 326 ambos de fecha 31 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.467 y sus modificaciones tiene por objeto promover el crecimiento y desarrollo de las pequeñas y medianas empresas impulsando para ello políticas de alcance general a través de la creación de nuevos instrumentos de apoyo y la consolidación de los ya existentes.

Que por el Artículo 32 de dicha Ley fue creada la figura de la Sociedad de Garantía Recíproca (S.G.R.), con el objeto de facilitar a las PYMES el acceso al crédito.

Que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 33 de la citada norma el objeto social principal de las sociedades de garantía recíproca será el otorgamiento de garantías a sus socios partícipes y a terceros mediante la celebración de contratos regulados en dicha ley.

Que mediante la Ley N° 27.444, entre otras cuestiones, fue modificado el marco normativo que rige al Sistema de Sociedades de Garantía Recíproca.

Que con la Ley N° 27.444 se promueve el funcionamiento dinámico y eficaz de la gestión pública, a fin de incentivar la inversión, la productividad, el empleo y la inclusión social, mediante la eliminación y simplificación normativa de diversos regímenes para brindar una respuesta rápida y transparente a los requerimientos del ciudadano y de las empresas para el ejercicio del comercio, el desarrollo de la industria y la actividad agroindustrial.

Que mediante el Decreto Nº 699 de fecha 27 de julio de 2018 fue reglamentada la citada Ley N° 24.467 y sus modificaciones en lo referente a las Sociedades de Garantía Recíproca, las mismas tuvieron como objetivo modernizar, simplificar y ampliar el ámbito de aplicación de las Sociedades de Garantía Recíproca, con el fin de lograr un aumento de la productividad y el crecimiento exponencial del sistema de garantías.

Que mediante la Resolución N° 391 de fecha 11 de agosto de 2016 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificaciones, se designó a la ex SECRETARIA DE LOS EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN como Autoridad de Aplicación del Régimen de Sociedades de Garantía Recíproca.

(*) Publicada en la edición del 16/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que asimismo, por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y en particular a la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES asignándole la facultad de entender en la aplicación de las Leyes N°24.467, Nº 25.300, Nº 25.872, Nº 27.264 y Nº 27.349, sus modificatorias y complementarias, en cuanto sea Autoridad de Aplicación de las mismas.

Que por medio de la Ley Nº 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia por COVID-19 declarada el día 11 de marzo de 2020 por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que mediante el Decreto Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" desde el día 20 hasta el día 31 de marzo inclusive del corriente año, para todas las personas que habiten en el país o se encuentren en él en forma temporaria.

Que la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" fue prorrogada en primer término por el Decreto N° 325 de fecha 31 de marzo del 2020 hasta el día 12 de abril del 2020, y posteriormente por el Decreto N° 355 de fecha 11 de abril del 2020, hasta el día 26 de abril del 2020 inclusive.

Que en el contexto económico del país, a lo que se sumó la pandemia de COVID-19 y las medidas dictadas en consecuencia por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para contener y mitigar su propagación, resulta indispensable adoptar medidas tendientes a facilitar el acceso al financiamiento público y privado para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Que el Sistema de Sociedades de Garantía Recíproca ha demostrado ser una de las herramientas más eficaces para facilitar el acceso al crédito por parte de dicha categoría de empresas.

Que, atreves del Decreto Nº 326 de fecha 31 de marzo de 2020, se modificó el Artículo 72 de la Ley Nº 24.467, estableciendo que "El contrato de garantía recíproca es consensual. Se celebrará por escrito, pudiendo serlo por instrumento público o privado. La Autoridad de Aplicación podrá autorizar la celebración de contratos de garantía mediante instrumentos particulares no firmados, en los términos y condiciones que al efecto establezca".

Que el Artículo 287 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que los instrumentos particulares pueden estar firmados o no, que si lo están se llaman instrumentos privados, y si no lo están, se llaman instrumentos particulares no firmados.

Que de acuerdo con dicha norma, son instrumentos particulares no firmados todo escrito no firmado, entre otros, los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información.

Que, por su parte, el Artículo 288 de dicho plexo legal establece que la firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde y que en los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento.

Que, en conclusión, de conformidad con lo previsto en los artículos 287 y 288 del Código Civil y Comercial de la Nación, si los instrumentos particulares están firmados se llaman instrumentos privados, y se considera que los instrumentos generados por medios electrónicos están firmados si se utiliza firma digital. En cambio, de acuerdo con dichas normas, los instrumentos particulares que no están firmados, son instrumentos particulares no firmados.

Que la Ley N° 25.506 y sus modificaciones tiene como objeto reconocer el empleo de la firma electrónica y la firma digital con la eficacia jurídica que en ella se establece.

Que por el Artículo 5° de la Ley N° 25.506 se determinó que la firma electrónica consiste en "el conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez".

Que el Artículo 6° de la norma citada en el considerando inmediato anterior, define al documento digital o electrónico como la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo.

Que la Ley Nº 27.446 amplió el alcance de la Ley N° 25.506 a los fines de extender el uso del documento electrónico, la firma electrónica y la firma digital a la totalidad de actos jurídicos y administrativos, actualizando

su contenido en función de los avances tecnológicos y la experiencia de implementación de la Infraestructura de Firma Digital de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que en este orden de ideas, los documentos electrónicos suscritos mediante la utilización de firma electrónica se encuadran en el tipo de documento que el Código Civil y Comercial de la Nación determina como "instrumento particular no firmado".

Que, consecuentemente, y teniendo en cuenta el contexto actual existente a raíz de la pandemia mencionada y el aislamiento obligatorio dispuesto por el Decreto Nº 297/20 y sus modificatorios, se considera conveniente adoptar medidas que faciliten la concreción de las operaciones de garantía, en un momento en que es importante facilitar el acceso al financiamiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Que en virtud de lo expuesto es pertinente autorizar la instrumentación de contratos de garantía recíproca a través de la utilización de medios electrónicos que constituyan instrumentos particulares no firmados, de acuerdo a los términos y condiciones que se establecen en la presente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las competencias establecidas en el Artículo 72 de la Ley Nº 24.467 y sus modificaciones, los Decretos Nros 699/18, 50/19 y sus modificatorios, 326/20 y en la Resolución N° 391/16 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES

RESUELVE:

ARTICULO 1°- Autorízase la celebración de contratos de garantía recíproca mediante instrumentos particulares no firmados, en los términos establecidos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2º- Los contratos de garantía recíproca celebrados entre las Sociedades de Garantías Recíproca y sus socios partícipes y/o terceros podrán ser celebrados mediante documentos electrónicos que cuenten con firmas electrónicas.

La elección del soporte de infraestructura digital utilizado para llevar adelante estas operaciones así como los criterios de validación de identidad utilizados respecto de los usuarios de las firmas electrónicas necesarias para perfeccionar los contratos será de exclusiva responsabilidad de las Sociedades de Garantía Recíproca. A esos efectos, las Sociedades de Garantía Recíproca deberán utilizar un soporte asociado a la tecnología blockchain.

El certificado de garantía que emita la Sociedad de Garantía Recíproca deberá ser suscripto con firma digital.

ARTÍCULO 3º-Las Sociedades de Garantía Recíproca que hagan uso de la autorización establecida en la presente reglamentación deberán informar a la Autoridad de Aplicación, de acuerdo con lo estipulado por el artículo precedente, el soporte de infraestructura digital que fuera elegido a fin de instrumentar los contratos y las medidas adoptadas tendientes a validar la identidad de los usuarios.

ARTÍCULO 4º La Autoridad de Aplicación evaluará periódicamente el impacto de la presente medida en el Sistema de Sociedades de Garantía Recíproca, para lo cual solicitará información a las Sociedades de Garantía Recíproca y los demás actores involucrados, y en virtud de dicho análisis adoptará las medidas que entienda pertinentes.

ARTÍCULO 5º- Será de aplicación a lo establecido en la presente resolución las previsiones de la Ley N° 25.506 y sus modificaciones en cuanto corresponda.

ARTÍCULO 6°- La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7º- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Guillermo Merediz

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES

Resolución 49/2020 (*)

RESOL-2020-49-APN-SPYMEYE#MDP

Prorroga de plazos para la presentación de las rendiciones de cuentas del Programa de Capacitación de la Pequeña y Mediana Empresa.

Ciudad de Buenos Aires, 15/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2019-06679722- -APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 22.317 y sus modificatorias, 24.467 y sus modificaciones, 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, los Decretos Nros. 819 de fecha 13 de julio de 1998 y sus modificatorios, 434 de fecha 29 de abril de 1999, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 297 de fecha 19 de marzo de 2020, 298 de fecha 19 de marzo de 2020 y 325 de fecha 31 de marzo de 2020, las Resoluciones Nros. 148 de fecha 15 de julio de 2016 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y su modificatoria, y 221 de fecha 15 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 22.317 y sus modificatorias se creó el Régimen de Crédito Fiscal destinado a la cancelación de tributos cuya percepción, aplicación y fiscalización corresponde a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, con el objetivo de incentivar la capacitación del personal de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Que dicho Régimen fue reglamentado por los Decretos Nros. 819 de fecha 13 de julio de 1998 y sus modificatorios, y 434 de fecha 29 de abril de 1999.

Que mediante el inciso b) del Artículo 28 de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, se fijó el cupo anual referente al Artículo 3° de la Ley N° 22.317 para la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, actualmente SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en la suma de PESOS CIENTO OCHENTA MILLONES ($ 180.000.000).

Que, en razón de ese cupo anual, se dictó la Resolución Nº 221 de fecha 15 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que rige la Convocatoria para la Presentación y Ejecución de Proyectos - Año 2019, en el marco del Programa de Programa de Capacitación de la Pequeña y Mediana Empresa, bajo el Régimen de Crédito Fiscal instituido por la Ley Nº 22.317 y sus modificatorias.

Que el Artículo 14 del Anexo I de la citada resolución, establece que “Las empresas deberán presentar, hasta el día 10 de abril de 2020, UNA (1) RENDICIÓN DE CUENTAS por proyecto, para lo cual la empresa deberá tener

(*) Publicada en la edición del 16/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

cupo de crédito fiscal asignado mediante resolución y haber finalizado la ejecución de las actividades aprobadas en el proyecto".

Que el Sistema Informático en línea habilitado a dichos efectos ha sufrido inconvenientes operativos que han imposibilitado a las empresas cumplir con la carga de las rendiciones de cuentas.

Que con motivo de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 estableció el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, a fin de proteger la salud pública, a partir del día 20 y hasta el día 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que mediante el Decreto N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020 se prorrogó la vigencia del Decreto N° 297/20 hasta el día 12 de abril de 2020 inclusive.

Que, en razón de dicho contexto, por el Decreto N° 298 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció la suspensión del curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales, hasta el día 31 de marzo de 2020, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan, exceptuando de la suspensión dispuesta a todos los trámites administrativos relativos a la emergencia declarada por la Ley N° 27.541.

Que, a su vez, mediante el Decreto N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, se prorrogó hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20.

Que, en este contexto de emergencia, se ha dificultado la solución de los inconvenientes que presentó el Sistema Informático en línea habilitado a los efectos de la presentación de la rendición de cuentas.

Que ante esta situación y a efectos de no causar perjuicios a las empresas, y posibilitar que las mismas puedan dar cumplimiento a la presentación de la rendición de cuentas correspondiente, deviene necesario prorrogar el plazo establecido en el Artículo 14 del Anexo I de la Resolución N° 221/19 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, hasta el día 9 de junio de 2020 inclusive, para la presentación de las rendiciones de cuentas de los proyectos presentados para todas las modalidades previstas en el marco del Programa de Capacitación de la Pequeña y Mediana Empresa -Convocatoria Año 2019- bajo el Régimen de Crédito Fiscal.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 22.317 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 819/98 y sus modificatorios y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y por la Resolución N° 221/19 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase el plazo establecido en el Artículo 14 del Anexo I de la Resolución N° 221 de fecha 15 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, hasta el día 9 de junio de 2020 inclusive, para la presentación de las rendiciones de cuentas de los proyectos presentados para todas las modalidades previstas en el marco del Programa de Capacitación de la Pequeña y Mediana Empresa -Convocatoria Año 2019- bajo el Régimen de Crédito Fiscal.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Guillermo Merediz

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE MINERÍA

Resolución 36/2020 (*) (**)

RESOL-2020-36-APN-SM#MDP

Aprobación de la "Adaptación del Plan Nacional de Minería Social" durante la emergencia pública sanitaria estipulada por Ley N° 27.541 (Declaración de la Emergencia Pública) para fomentar los microemprendimientos y proyectos mineros de pequeñas comunidades cuya situación de vulnerabilidad se agravó por la pandemia producida por el Coronavirus COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 25/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-31812658- -APN-DGD#MPYT, los Decretos Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, el Plan Minero Nacional publicado en el Suplemento Actos de Gobierno del Boletín Oficial N° 31650 de fecha 11 de mayo de 2009, la Resolución N° 134 de fecha 14 de noviembre de 2008 de la SECRETARÍA DE MINERÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se amplió la Emergencia Pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), con motivo del Coronavirus COVID-19, estableciéndose las obligaciones a ser observadas por la población, así como las facultades y competencias confiadas a las Jurisdicciones y Organismos del PODER EJECUTIVO NACIONAL para su adecuado y articulado marco de actuación.

Que, en conjunción con toda la normativa nacional emanada de la extraordinaria situación generada por el Coronavirus COVID-19, la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO en un trabajo articulado con la SECRETARÍA DE ATENCIÓN DE LA SALUD del MINISTERIO DE SALUD, elaboraron las "Recomendaciones de prevención contra el COVID-19 para el sector minero argentino" cuyo cumplimiento se sugiere al amplio espectro de actores institucionales que comprenden la actividad minera, autoridades mineras nacionales, provinciales y municipales; empresas; cámaras y asociaciones sectoriales.

Que la actividad minera juega un rol clave en las comunidades en las que opera, siendo especialmente importante para la subsistencia de familias y trabajadores en pequeñas localidades y poblaciones que carecen de otras alternativas de trabajo sustentable.

Que, especialmente, ciertos sectores sensibles vinculados a la minería social, entre los cuales se destaca particularmente el caso de los microemprendimientos de la actividad ladrillera, de pirqueros y de minería artesanal, a raíz de las distintas medidas tomadas con motivo de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, tanto a nivel nacional, como provincial y municipal, se encuentran privados temporalmente de una gran parte de ingresos por lo que su situación de vulnerabilidad se ha visto agravada considerablemente.

Que el Plan Minero Nacional publicado en el Suplemento Actos de Gobierno del Boletín Oficial N° 31650 de fecha 11 de mayo de 2009, fue desarrollado con el objeto de impulsar el fomento y crecimiento de la actividad

(*) Publicada en la edición del 29/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/231309/20200629

minera y consolidarla como un modelo productivo nacional, sobre la base de SEIS (6) ejes estructurales, a saber: 1) Minería como Política de Estado, 2) Escenarios previsibles para la inversión, 3) Impulso al modelo productivo nacional, 4) Relación producción y comunidad, 5) Integración regional, y 6) Democratización de la información pública.

Que, en el marco de dicho Plan, se instrumentaron diversas acciones de apoyo a productores mineros, entre los que se destacan el Plan Social Minero que incluye el Plan de Apoyo a los Ladrilleros, el Plan de Huellas Mineras, el de Incentivo a la Minería Artesanal, Asistencia a PyMEs Mineros y Capacitación Laboral, todos los cuales se encuentran vigentes.

Que, a través de la Resolución N° 134 de fecha 14 de noviembre de 2008 de la SECRETARÍA DE MINERÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, se aprobó la Versión 1.1 del Reglamento Particular para la Transferencia de Fondos a Provincias, Municipios y/u otros Entes, en donde se prevén los mecanismos y pautas para la transferencia de fondos en el marco de los citados programas y la respectiva rendición de cuentas por dichos fondos.

Que las extraordinarias y apremiantes circunstancias de emergencia pública y sanitaria producidas por el Coronavirus COVID-19, exigen la adopción de medidas de apoyo para la actividad minera social con suma celeridad y urgencia.

Que, en tal contexto, ante la necesidad de brindar una contención a las comunidades vulnerables vinculadas estrechamente con la actividad minera, la SECRETARÍA DE MINERÍA se propone reimpulsar al Plan Minero Nacional, en pos de contribuir a que las comunidades referidas puedan sobrellevar las vicisitudes sociales, económicas y financieras que las afectan.

Que resulta necesario agilizar la utilización de los recursos presupuestarios comprometidos por la citada Secretaría con imputación a los mencionados planes, a fin de viabilizar la pronta ejecución de nuevos proyectos mineros, capacitaciones y otras actividades que beneficien primordialmente a pequeñas comunidades en situación de fragilidad.

Que, en tal sentido, deviene imprescindible simplificar los criterios para la elegibilidad de los proyectos presentados por entes representativos territorialmente de comunidades vulnerables.

Que tales medidas se encuentran detalladas en el Anexo I de la presente resolución y en aras de agilizar el procedimiento de aprobación de proyectos, las solicitudes podrán ser presentadas a través de la plataforma Trámites a Distancia (TAD), implementada por Decreto N° 1.063 de fecha 5 de octubre de 2016 como medio de interacción más práctico entre el ciudadano y la Administración Pública Nacional.

Que, las medidas adoptadas no afectan la vigencia de las disposiciones consagradas en la Resolución N° 134/08 de la SECRETARÍA DE MINERÍA en cuanto no resultan modificadas por la presente medida, sino que la complementan incorporando en el Anexo II de la presente Resolución nuevos modelos de convenios específicos, acta de inicio, de finalización y de entrega de obra que se agregan a los consagrados en aquella.

Que, por otra parte, la experiencia demuestra que a los fines de impulsar el apoyo a proyectos mineros de pequeñas comunidades en situación de vulnerabilidad, resulta importante la participación de las Provincias en cuyo territorio se encuentra el proyecto a ser desarrollado.

Que, sin embargo, para poder efectivizar, a través de las Provincias, las medidas de apoyo mencionadas, es indispensable que aquellas que hayan recibido oportunamente fondos para ejecutar proyectos y aún no hayan rendido cuentas, conforme lo indicado en la Resolución N° 134/08 de la SECRETARÍA DE MINERÍA, deben: o bien cumplir con el procedimiento de rendición establecido en el Punto 10 del Anexo de dicha Resolución o bien manifiestar su intención de reasignar los fondos para la ejecución de un nuevo proyecto, según lo establece el Punto 9 del Anexo de la referida resolución.

Que, en tal sentido, se deberá cursar notificación a las Provincias que no han rendido cuentas conforme lo establecido en la Resolución N° 134/08 de la SECRETARÍA DE MINERÍA, para que en el plazo de TREINTA (30) días hábiles, procedan a dar cumplimiento con las obligaciones establecidas en dicha norma, acreditando el destino de los fondos transferidos. En el supuesto de contar con fondos ociosos deberán reasignarlos a nuevos proyectos o reintegrarlos a la Secretaría de acuerdo con los lineamientos de la presente resolución.

Que, en el supuesto que las Provincias no hubieren materializado algunas de las opciones descriptas, se procederá en los términos establecidos en el Anexo 10.3 de la Resolución N° 134/08 de la SECRETARÍA DE MINERÍA.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase la "Adaptación del Plan Nacional de Minería Social" durante la emergencia pública sanitaria estipulada por Ley N° 27.541 y ampliada en el plazo de UN (1) año por Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio la que, como Anexo I (IF-2020-33299839-APN-DNCVM#MPYT), forma parte integrante de la presente medida, complementaria de la Resolución N° 134 de fecha 14 de noviembre de 2008 de la SECRETARÍA DE MINERÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS.

ARTÍCULO 2°.- Apruébanse los modelos de convenios, acta de inicio, de finalización y de entrega de obra que, como Anexo II (IF-2020-33300119-APN-DNCVM#MPYT), forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Invítase a las provincias a presentar nuevos pedidos de transferencia de fondos en el marco de la Resolución N° 134/08 de la SECRETARÍA DE MINERÍA, a efectos de apoyar microemprendimientos de la actividad ladrillera, de pirqueros, de minería artesanal y otros proyectos mineros de pequeñas comunidades cuya situación de vulnerabilidad se ha visto agravada por la extraordinaria emergencia producida por el Coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO 4º.- Requiérase a cada una de las provincias que han recibido fondos en el marco de la Resolución N° 134/08 de la SECRETARÍA DE MINERÍA a rendir cuentas en el plazo de TREINTA (30) días hábiles acreditando el destino dado a los fondos transferidos e informando los proyectos que no se hayan ejecutado en los tiempos estipulados. Aquellas provincias que posean fondos que no se hayan ejecutado en los tiempos estipulados para cada uno de los proyectos oportunamente presentados deberán efectuar la devolución de los mismos o bien manifestar su intención de reasignarlos a un nuevo proyecto compatible con los lineamientos del Artículo 1 de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Alberto Valentín Hensel

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE MINERÍA

Resolución 28/2020 (*)

RESOL-2020-28-APN-SM#MDP

Prorroga la suspensión de la atención al público en relación a todos los trámites vinculados con la aplicación de la Ley N° 24.196 (Actividad Minera).

Ciudad de Buenos Aires, 29/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17496050- -APN-DGD#MPYT, los Decretos Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 297 de fecha 19 de marzo de 2020, 325 de fecha 31 de marzo de 2020, 355 de fecha 11 de abril de 2020, 408 de fecha 26 de abril de 2020, 459 de fecha 10 de mayo de 2020 y 493 de fecha 24 de mayo de 202, las Decisiones Administrativas Nros. 371 de fecha 12 de marzo de 2020 y 390 de fecha 16 de marzo de 2020 y las Resoluciones Nros. 3 de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, 8 de fecha 18 de marzo de 2020, 9 de fecha 1 de abril de 2020, 14 de fecha 14 de abril de 2020, 17 de fecha 28 de abril de 2020 y 23 de fecha 12 de mayo de 2020, todas de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación con el virus Coronavirus COVID-19, estableciéndose las obligaciones a ser observadas por la población, así como las facultades y competencias confiadas a las Jurisdicciones y Organismos para su adecuado y articulado marco de actuación.

Que por la Decisión Administrativa N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020 se instruyó el otorgamiento de una licencia excepcional a todas aquellas personas que hayan ingresado al país habiendo permanecido en los países de los Continentes Asiático y Europeo o en los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Que la Resolución N° 3 de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, estableció los mecanismos para el otorgamiento de las licencias y el trabajo remoto de los trabajadores alcanzados por la Decisión Administrativa N° 371/20.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020 se instruyó a cada una de las entidades que integran el Sector Público Nacional, conforme el Artículo 8° de la Ley de Administración Financiera del Sector Público Nacional y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones, para la inmediata aplicación de las recomendaciones elaboradas por los organismos técnicos competentes del MINISTERIO DE SALUD para la prevención del virus Coronavirus COVID-19.

Que, en tal sentido, en el Artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 390/20, se dispensó del deber de asistencia a su lugar de trabajo, a partir de la publicación del mismo y por CATORCE (14) días corridos, a las personas que revistan en Plantas Permanentes, Plantas Transitorias, Personal de Gabinete, Contratos Temporarios y toda otra vinculación jurídica de prestación de servicios de carácter laboral y/o personal, y siempre que no revistan en áreas

(*) Publicada en la edición del 31/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables, a fin de que realicen sus tareas habituales u otras análogas en forma remota, debiendo dentro del marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.

Que la medida descripta se suma a la ya dispuesta dispensa a las personas contempladas en las excepciones establecidas por el marco normativo descripto en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución.

Que, en este marco, se dictó la Resolución N° 8 de fecha 18 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, mediante la cual se suspendió la atención al público por parte de la Dirección Nacional de Inversiones Mineras, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO MINERO de la citada Secretaría, desde el día 17 de marzo de 2020 y hasta el día 31 de marzo de 2020, ambas fechas inclusive.

Que mediante el Decreto N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, se prorrogó la vigencia del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020 inclusive y, en consecuencia, se prorrogó durante dicho período la vigencia de la Resolución Nº 8/20, mediante la Resolución Nº 9 de fecha 1 de abril de 2020, ambas de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que por el Decreto Nº 355 de fecha 11 de abril de 2020, se prorrogó hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto Nº 297/20 y, en virtud de ello, se dictó una nueva prórroga a la Resolución Nº 8/20, mediante la Resolución N° 14 de fecha 14 de abril de 2020, ambas de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que mediante el Decreto Nº 408 de fecha 26 de abril de 2020, se dispuso prorrogar hasta el día 10 de mayo de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto Nº 297/20 y, en ese orden, se dictó la Resolución Nº 17 de fecha 28 de abril de 2020 de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que mediante el Decreto Nº 459 de fecha 11 de mayo de 2020, se prorrogó hasta el día 24 de mayo de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto Nº 297/20 y sus sucesivas prórrogas.

Que, a su vez, por el Decreto Nº 493 de fecha 24 de mayo de 2020 se prorrogó hasta el día 7 de junio de 2020 inclusive, la vigencia del citado Decreto N° 297/20.

Que, en consecuencia, atento el marco normativo mencionado resulta procedente prorrogar la suspensión dispuesta por la Resolución Nº 8/20 de la SECRETARÍA DE MINERÍA y sus modificatorias, hasta el día 7 de junio de 2020 inclusive y, asimismo, disponer que en lo sucesivo, de existir nuevas prórrogas de los decretos del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en los mismos términos que los referenciados, la presente medida quedará prorrogada durante las mismas fechas que, en su caso, dichos actos administrativos dispongan.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 24.196 y sus modificatorias, y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la suspensión de la atención al público en relación a todos los trámites vinculados con la aplicación de la Ley N° 24.196 y sus modificatorias, que se llevan adelante en el ámbito de la Dirección Nacional de Inversiones Mineras, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO MINERO de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, dispuesta mediante la Resolución N° 8 de fecha 18 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y sus modificatorias, desde el día 26 de mayo de 2020 y hasta el día 7 de junio de 2020 inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Suspéndese, durante el período indicado en el Artículo 1° de la presente medida, el cómputo de plazos para expedirse por parte de la Dirección Nacional de Inversiones Mineras y sus dependencias, en el marco de los trámites instados en virtud de la Ley N° 24.196 y sus modificatorias, sin perjuicio de otros plazos cuya determinación corresponda a otras jurisdicciones ajenas a esta Secretaría, los que continuarán su curso normal salvo que la Autoridad Competente disponga lo contrario.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que la suspensión de plazos dispuesta a partir del dictado de la Resolución Nº 8/20 de la SECRETARÍA DE MINERÍA y sus sucesivas prórrogas, incluyendo la presente resolución, no obsta a la plena validez y ejecutoriedad de los actos, diligencias y demás trámites practicados o aquellos que se practiquen en lo sucesivo en la órbita de la mencionada Secretaría y sus dependencias competentes.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que, en lo sucesivo, de disponerse nuevas prórrogas de la medida dispuesta por el Decreto Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificaciones, la presente medida quedará prorrogada en idénticos términos que los aquí establecidos, durante las mismas fechas que el PODER EJECUTIVO NACIONAL establezca.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que la ciudadanía podrá utilizar la plataforma de "Trámites a Distancia" (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), para efectuar presentaciones en aquellos trámites que se encuentran habilitados en formato electrónico a la fecha de la presente resolución.

ARTÍCULO 6°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Alberto Valentín Hensel

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE MINERÍA

Resolución 23/2020 (*)

RESOL-2020-23-APN-SM#MDP

Prorroga la suspensión de la atención al público en relación a todos los trámites vinculados con las inversiones mineras, desde el 10 de mayo de 2020 y hasta el 24 de mayo de 2020 inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 12/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17496050-APN-DGD#MPYT, los Decretos Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 297 de fecha 19 de marzo de 2020, 325 de fecha 31 de marzo de 2020, 355 de fecha 11 de abril de 2020 y 408 de fecha 26 de abril de 2020, las Decisiones Administrativas Nros. 371 de fecha 12 de marzo de 2020 y 390 de fecha 16 de marzo de 2020 y las Resoluciones Nros. 3 de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, 8 de fecha 18 de marzo de 2020, 9 de fecha 1 de abril de 2020, 14 de fecha 14 de abril de 2020 y 17 de fecha 28 de abril de 2020, todas de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación con el virus Coronavirus COVID-19, estableciéndose las obligaciones a ser observadas por la población, así como las facultades y competencias confiadas a las Jurisdicciones y Organismos para su adecuado y articulado marco de actuación.

Que por la Decisión Administrativa N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020 se instruyó el otorgamiento de una licencia excepcional a todas aquellas personas que hayan ingresado al país habiendo permanecido en los países de los Continentes Asiático y Europeo o en los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Que la Resolución N° 3 de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, estableció los mecanismos para el otorgamiento de las licencias y el trabajo remoto de los trabajadores alcanzados por la Decisión Administrativa N° 371/20.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020 se instruyó a cada una de las entidades que integran el Sector Público Nacional, conforme el Artículo 8° de la Ley de Administración Financiera del Sector Público Nacional y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones, para la inmediata aplicación de las recomendaciones elaboradas por los organismos técnicos competentes del MINISTERIO DE SALUD, para la prevención del virus Coronavirus COVID-19.

Que, en tal sentido, en el Artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 390/20, se dispensó del deber de asistencia a su lugar de trabajo, a partir de la publicación del mismo y por CATORCE (14) días corridos, a las personas que revistan en Plantas Permanentes, Plantas Transitorias, Personal de Gabinete, Contratos Temporarios y toda otra vinculación jurídica de prestación de servicios de carácter laboral y/o personal, y siempre que no revistan en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables, a fin de que realicen sus tareas habituales u otras

(*) Publicada en la edición del 14/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

análogas en forma remota, debiendo dentro del marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.

Que la medida descripta se suma a la ya dispuesta dispensa a las personas contempladas en las excepciones establecidas por el marco normativo descripto en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución.

Que, en este marco, se dictó la Resolución N° 8 de fecha 18 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, mediante la cual se suspendió la atención al público por parte de la Dirección Nacional de Inversiones Mineras, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO MINERO de la citada Secretaría, desde el día 17 de marzo de 2020 y hasta el día 31 de marzo de 2020, ambas fechas inclusive.

Que mediante el Decreto N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, se prorrogó la vigencia del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, hasta el día 12 de abril de 2020 inclusive y, en consecuencia, se prorrogó durante dicho período la vigencia de la Resolución Nº 8/20, mediante la Resolución Nº 9 de fecha 1 de abril de 2020, ambas de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que por el Decreto Nº 355 de fecha 11 de abril de 2020, se prorrogó hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto Nº 297/20 y, en consecuencia, se dictó una nueva prórroga a la Resolución Nº 8/20, mediante la Resolución N° 14 de fecha 14 de abril de 2020, ambas de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que, mediante el Decreto Nº 408 de fecha 26 de abril de 2020, se dispuso prorrogar hasta el día 10 de mayo de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto Nº 297/20 y, en ese orden, se dictó la Resolución Nº 17 de fecha 28 de abril de 2020 de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que mediante el Decreto Nº 459 de fecha 10 de mayo de 2020, se prorrogó hasta el día 24 de mayo de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto Nº 297/20 y sus sucesivas prórrogas.

Que, en consecuencia, atento el citado marco normativo resulta procedente establecer la prórroga de la suspensión dispuesta por la Resolución Nº 8/20 de la SECRETARÍA DE MINERÍA y sus modificatorias, hasta el día 24 de mayo de 2020 inclusive.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 24.196 y sus modificatorias, y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la suspensión de la atención al público en relación a todos los trámites vinculados con la aplicación de la Ley N° 24.196 y sus modificatorias, que se llevan adelante en el ámbito de la Dirección Nacional de Inversiones Mineras, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO MINERO de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, dispuesta mediante la Resolución N° 8 de fecha 18 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y sus modificatorias, desde el día 10 de mayo de 2020 y hasta el día 24 de mayo de 2020 inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Suspéndese, durante el período indicado en el Artículo 1° de la presente medida, el cómputo de plazos para expedirse por parte de la Dirección Nacional de Inversiones Mineras y sus dependencias, en el marco de los trámites instados en virtud de la Ley N° 24.196 y sus modificatorias, sin perjuicio de otros plazos cuya determinación corresponda a otras jurisdicciones ajenas a esta Secretaría, los que continuarán su curso normal salvo que la Autoridad Competente disponga lo contrario.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que la suspensión de plazos dispuesta a partir del dictado de la Resolución Nº 8/20 de la SECRETARÍA DE MINERÍA y sus sucesivas prórrogas, incluyendo la presente resolución, no obsta a la plena validez y ejecutoriedad de los actos, diligencias y demás trámites practicados o aquellos que se practiquen en lo sucesivo en la órbita de la mencionada Secretaría y sus dependencias competentes.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que la ciudadanía podrá utilizar la plataforma de “Trámites a Distancia” (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), para efectuar presentaciones en aquellos trámites que se encuentran habilitados en formato electrónico a la fecha de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Alberto Valentín Hensel

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE MINERÍA

Resolución 17/2020 (*)

RESOL-2020-17-APN-SM#MDP

Prorroga la suspensión de la atención al público de todos los trámites vinculados con la aplicación de la Ley N° 24.196 hasta el día 10 de mayo de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 28/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17496050- -APN-DGD#MPYT, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 297 de fecha 19 de marzo de 2020, 325 de fecha 31 de marzo de 2020, 355 de fecha 11 de abril de 2020 y 408 de fecha 26 de abril de 2020, las Decisiones Administrativas Nros. 371 de fecha 12 de marzo de 2020 y 390 de fecha 16 de marzo de 2020 y las Resoluciones Nros. 3 de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, 8 de fecha 18 de marzo de 2020, 9 de fecha 1 de abril de 2020 y 14 de fecha 14 de abril de 2020 todas de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación con el virus Coronavirus COVID-19, estableciéndose las obligaciones a ser observadas por la población, así como las facultades y competencias confiadas a las Jurisdicciones y Organismos para su adecuado y articulado marco de actuación.

Que por la Decisión Administrativa N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020 se instruyó el otorgamiento de una licencia excepcional a todas aquellas personas que hayan ingresado al país habiendo permanecido en los países de los Continentes Asiático y Europeo o en los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Que la Resolución N° 3 de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, estableció los mecanismos para el otorgamiento de las licencias y el trabajo remoto de los trabajadores alcanzados por la Decisión Administrativa N° 371/20.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020 se instruyó a cada una de las entidades que integran el Sector Público Nacional, conforme el Artículo 8° de la Ley de Administración Financiera del Sector Público Nacional y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones, para la inmediata aplicación de las recomendaciones elaboradas por los organismos técnicos competentes del MINISTERIO DE SALUD para la prevención del virus Coronavirus COVID-19.

Que, en tal sentido, en el Artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 390/20, se dispensó del deber de asistencia a su lugar de trabajo, a partir de la publicación del mismo y por CATORCE (14) días corridos, a las personas que revistan en Plantas Permanentes, Plantas Transitorias, Personal de Gabinete, Contratos Temporarios y toda otra vinculación jurídica de prestación de servicios de carácter laboral y/o personal, y siempre que no revistan en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables, a fin de que realicen sus tareas habituales u otras

(*) Publicada en la edición del 29/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

análogas en forma remota, debiendo dentro del marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.

Que la medida descripta se suma a la ya dispuesta dispensa a las personas contempladas en las excepciones establecidas por el marco normativo descripto en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución.

Que, en este marco, se dictó la Resolución N° 8 de fecha 18 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, mediante la cual se suspendió la atención al público por parte de la Dirección Nacional de Inversiones Mineras dependiente de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO MINERO de citada Secretaría, desde el día 17 de marzo de 2020 y hasta el día 31 de marzo de 2020, ambas fechas inclusive

Que mediante el Decreto N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, se prorrogó la vigencia del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020 inclusive y, en consecuencia, se prorrogó durante dicho período la vigencia de la Resolución Nº 8/20 mediante la Resolución Nº 9 de fecha 1 de abril de 2020 ambas de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que por el Decreto Nº 355 de fecha 11 de abril de 2020, se prorrogó hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto Nº 297/20 y, en consecuencia, se dictó una nueva prrórroga a la Resolución Nº 8/20 mediante la Resolución N° 14 de fecha 14 de abril de 2020 ambas de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que, mediante el Decreto Nº 408 de fecha 26 de abril de 2020, se dispuso prorrogar hasta el día 10 de mayo de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto Nº 297/20.

Que, en consecuencia, atento el marco normativo citado resulta procedente establecer la prorroga de la suspensión dispuesta por la Resolución Nº 8/20 de la SECRETARÍA DE MINERÍA y sus modificatorias, hasta el día 10 de mayo de 2020 inclusive.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 24.196 y sus modificatorias, y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la suspensión de la atención al público en relación a todos los trámites vinculados con la aplicación de la Ley N° 24.196 y sus modificatorias, que se llevan adelante en el ámbito de la Dirección Nacional de Inversiones Mineras, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO MINERO de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, dispuesta mediante la Resolución N° 8 de fecha 18 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y sus modificatorias desde el día 26 de abril de 2020 y hasta el día 10 de mayo de 2020 inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Suspéndese, durante el período indicado en el Artículo 1° de la presente medida, el cómputo de plazos para expedirse por parte de la Dirección Nacional de Inversiones Mineras y sus dependencias, en el marco de los trámites instados en virtud de la Ley N° 24.196 y sus modificatorias, sin perjuicio de otros plazos cuya determinación corresponda a otras jurisdicciones ajenas a esta Secretaría, los que continuarán su curso normal salvo que la Autoridad Competente disponga lo contrario.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber que la ciudadanía podrá utilizar la plataforma de “Trámites a Distancia” (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) para efectuar presentaciones en aquellos trámites que se encuentran habilitados en formato electrónico a la fecha de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- La presente comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Alberto Valentín Hensel

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE MINERÍA

Resolución 15/2020 (*)

RESOL-2020-15-APN-SM#MDP

Aprobación del Certificado de Autorización de Importación Régimen de Inversiones Mineras, que deberá ser iniciado únicamente a través de la plataforma de Trámites a Distancia (TAD).

Ciudad de Buenos Aires, 27/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-26944637- -APN-DGD#MPYT, la Ley N° 24.196 y sus modificatorias, el Decreto N° 2.686 de fecha 28 de diciembre de 1993 y sus modificaciones, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 de fecha 19 de marzo de 2020, 325 de fecha 31 de marzo de 2020 y 355 de fecha 11 de abril de 2020, las Decisiones Administrativas Nros. 371 de fecha 12 de marzo de 2020 y 390 de fecha 16 de marzo de 2020, las Resoluciones Nros. 3 de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, 30 de fecha 27 de diciembre de 2018 y 89 de fecha 24 de octubre de 2019, ambas de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA MINERA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y 8 de fecha 18 de marzo de 2020, 9 de fecha 1 de abril de 2020 y 14 de fecha 14 de abril de 2020, todas de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.196 y sus modificaciones, reglamentada por el Decreto N° 2.686 de fecha 28 de diciembre de 1993 y sus modificaciones, establece un régimen especial de fomento para el desarrollo de la actividad minera en el Territorio Argentino, a partir del otorgamiento de beneficios a los diferentes actores participantes del sector.

Que conforme al Artículo 21 de la Ley N° 24.196 y sus modificaciones, aquellos sujetos inscriptos en el Registro de la Ley de Inversiones Mineras estarán exentos del pago de los derechos a la importación y de todo otro derecho, impuesto especial, gravamen correlativo o tasa de estadística, con exclusión de las demás tasas retributivas de servicios, por la introducción de bienes de capital, equipos especiales, partes, elementos componentes de dichos bienes, insumos, repuestos o accesorios que fueren necesarios para la ejecución de las actividades comprendidas en el Régimen de Inversiones Mineras.

Que de acuerdo al Artículo 21 del Anexo del Decreto N° 2.686/93 y sus modificaciones, los importadores deberán solicitar autorización a la Autoridad de Aplicación por cada uno de los bienes que desearen importar utilizando el beneficio que otorga la Ley N° 24.196 y sus modificaciones, acompañando una declaración jurada sobre el destino de los bienes, y dicha autorización obrará como parte de la documentación del despacho de importación respectivo.

Que en cumplimiento de lo establecido por la Ley N° 24.196 y sus modificaciones, y de su Decreto Reglamentario, se reglamentó mediante las Resoluciones Nros. 30 de fecha 27 de diciembre de 2018 y 89 de fecha 24 de octubre de 2019, ambas de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA MINERA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, el procedimiento a seguir para la solicitud del beneficio estatuido y la consecuente emisión de certificados para las importaciones con franquicias.

(*) Publicada en la edición del 28/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/228347/20200428

Que mediante Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, estableciéndose las obligaciones a ser observadas por la población, así como las facultades y competencias confiadas a las Jurisdicciones y Organismos para su adecuado y articulado marco de actuación.

Que por la Decisión Administrativa N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020 se instruyó el otorgamiento de una licencia excepcional a todas aquellas personas que hayan ingresado al país provenientes de los países de los Continentes Asiático y Europeo o los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Que la Resolución N° 3 de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, estableció los mecanismos para el otorgamiento de las licencias y el trabajo remoto de los trabajadores alcanzados por la Decisión Administrativa N° 371/20.

Que mediante la Decisión Administrativa Nº 390 de fecha 16 de marzo de 2020 se instruyó a cada una de las entidades que integran el Sector Público Nacional, conforme el Artículo 8° de la Ley de Administración Financiera del Sector Público Nacional y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, para la inmediata aplicación de las recomendaciones elaboradas por los organismos técnicos competentes del MINISTERIO DE SALUD, para la prevención del Coronavirus COVID-19.

Que en dicho contexto, mediante las Resoluciones Nros. 8 de fecha 18 de marzo de 2020, 9 de fecha 1 de abril de 2020 y 14 de fecha 14 de abril de 2020, todas de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, fue suspendida la atención al público en relación a todos los trámites vinculados con la aplicación de la Ley Nº 24.196 y sus normas reglamentarias y complementarias, que se llevan adelante en el ámbito de la Dirección Nacional de Inversiones Mineras, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO MINERO de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, haciéndose saber a la ciudadanía la posibilidad de utilizar la Plataforma de “Trámites a Distancia” (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

Que, asimismo, dicha norma suspendió el cómputo de plazos para expedirse por parte de la citada Dirección Nacional de Inversiones Mineras y sus dependencias, en el marco de los trámites instados en virtud de la Ley Nº 24.196 y sus normas reglamentarias y complementarias, sin perjuicio de otros plazos cuya determinación corresponda a otras jurisdicciones ajenas a esta Secretaría, los que continuarán su curso normal salvo que la Autoridad Competente disponga lo contrario.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 355 de fecha 11 de abril de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL extendió las medidas dispuestas por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive.

Que en el mes de marzo de 2020, la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO MINERO, dependiente de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a través de la Dirección Nacional de Inversiones Mineras y sus dependencias competentes, iniciaron una reingeniería de los procedimientos vigentes desde el punto de vista normativo, tecnológico y operativo.

Que sin perjuicio de la continuación de las etapas previstas para llevar a cabo la reingeniería señalada, resulta necesario implementar una instancia intermedia y temporaria que permita atender aquellos trámites que hasta el momento eran resueltos en formato papel.

Que en dicho contexto, deviene pertinente establecer que los certificados que deba emitir la SECRETARÍA DE MINERÍA, a través de sus áreas con competencia específica, derivados de la utilización de beneficios de la Ley Nº 24.196 y sus modificaciones, que sean iniciados mediante la Plataforma de “Trámites a Distancia” (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), serán realizados mediante un documento suscripto digitalmente mediante el Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), suspendiendo consecuentemente, su emisión por cualquier otra vía actualmente vigente.

Que en relación al procedimiento del Artículo 21 de la Ley N° 24.196 y sus modificaciones, el mismo además contará con la intervención de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL, dependiente de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en forma previa a emitir el mencionado certificado, a fin de validar el estado de la declaración efectuada en el Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI).

Que dicha intervención, será instrumentada hasta tanto se concluya la reingeniería señalada la cual tiene prevista una validación sistémica.

Que los plazos para la emisión del respectivo certificado de autorización de importación al amparo de lo dispuesto por el Artículo 21 de la Ley Nº 24.196 y sus modificaciones, serán computados a partir de la validación expedida por la Autoridad de Aplicación del Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI) interviniente.

Que a los efectos expuestos, se ha consensuado la intervención previa de la citada SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL.

Que por su parte, a fin de establecer claridad en cuanto al circuito operativo, deviene oportuno aprobar el modelo de certificado que se utilizará en el mencionado procedimiento, el cual se encuentra en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que el mencionado documento será firmado digitalmente y será autosuficiente, dado que contará con la documentación respaldatoria que será agregada como archivos embebidos al mismo certificado, para su oportuno control por parte de la Autoridad Aduanera.

Que se ha puesto en conocimiento a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, de esta modalidad operativa.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 24 de la Ley Nº 24.196 y sus modificaciones, y los Artículos 8° y 24 del Decreto Nº 2.686/93 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase la emisión de certificados y/o constancias derivados del uso de los beneficios previstos por la Ley Nº 24.196 y sus modificaciones, iniciados a través de la plataforma de “Trámites a Distancia” (TAD), del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), suspendiéndose la emisión de dichos documentos por cualquier otra vía. Los certificados y/o constancias así emitidos se incorporarán, de corresponder, a los registros actualmente vigentes con la numeración otorgada por el referido Sistema Electrónico.

ARTÍCULO 2º.- La Dirección Nacional de Inversiones Mineras, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO MINERO de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, por sí o a través de sus áreas dependientes, deberá, con carácter previo a emitir las autorizaciones para la utilización del beneficio previsto en el Artículo 21 de la Ley Nº 24.196 y sus modificaciones, conforme al modelo del Anexo de la presente resolución, dar intervención a la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL, dependiente de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, o sus áreas dependientes con competencia específica, a fin de que informe el estado de la declaración efectuada por el requirente en el Sistema Integral de Monitoreo de las Importaciones (SIMI). La solicitud de información cursada a la citada Autoridad, suspende los plazos para expedir la autorización establecidos en la Resolución Nº 89 de fecha 24 de octubre de 2019 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA MINERA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

ARTÍCULO 3º.- Apruébase el modelo de certificado que como Anexo, IF-2020-27747838-APN-SSDM#MDP, forma parte integrante de la presente medida, el cual será utilizado en los trámites enmarcados en el Artículo 21 de la Ley Nº 24.196 y sus modificaciones, iniciados a través de la plataforma de “Trámites a Distancia (TAD)”, del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), el que contendrá como archivos embebidos la Declaración Jurada prevista en el Artículo 21 del Anexo del Decreto Nº 2.686 de fecha 28 de diciembre de 1993 y sus modificaciones, conforme el modelo aprobado mediante el Anexo II de la Resolución Nº 89 de fecha 24 de octubre de 2019 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA MINERA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y que el interesado deberá generar y subir a la referida plataforma en formato PDF y el formulario de importación por régimen de inversiones mineras, para ser presentado ante las dependencias correspondientes de la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 4º.- Ratifícanse las facultades para suscribir las autorizaciones para importación indistintamente en cabeza de las/os titulares de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO MINERO, de la Dirección Nacional de Inversiones Mineras y/o de la Dirección de Fiscalización de Inversiones Mineras, dependiente de la SECRETARÍA DE MINERÍA o las unidades orgánicas que en el futuro las reemplacen, conforme lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución Nº 89/19 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA MINERA.

ARTÍCULO 5º.- Aquellas empresas que hubieran iniciado la solicitud de autorización de importación con el beneficio de la Ley Nº 24.196 y sus modificaciones, en forma presencial y/o sistémica con anterioridad a la suspensión de la atención al público dispuesta por la Resolución Nº 8 de fecha 18 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y sus modificatorias, podrán iniciar el trámite nuevamente en la forma y condiciones que por la presente medida se reglamenta, implicando ello que se tendrá por desistido automáticamente el trámite iniciado con anterioridad.

ARTÍCULO 6º.- Establécese que los trámites de autorización de importación al amparo del régimen previsto por el Artículo 21 de la Ley Nº 24.196 y sus modificaciones, mediante el uso de la plataforma de "Trámites a Distancia (TAD)", del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), requieren que el interesado/a cuente con clave de seguridad nivel 3 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 7º.- La presente comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Alberto Valentín Hensel

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE MINERÍA

Resolución 14/2020 (*)

RESOL-2020-14-APN-SM#MDP

Prorroga de la suspensión de la atención al público y establecimiento de la suspensión del cómputo de plazos.

Ciudad de Buenos Aires, 14/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17496050- -APN-DGD#MPYT, los Decretos Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 297 de fecha 19 de marzo de 2020, 325 de fecha 31 de marzo de 2020 y 355 de fecha 11 de abril de 2020, las Decisiones Administrativas Nros. 371 de fecha 12 de marzo de 2020 y 390 de fecha 16 de marzo de 2020, y las Resoluciones Nros. 3 de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, 8 de fecha 18 de marzo de 2020 y 9 de fecha 1 de abril de 2020, ambas de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación con el virus Coronavirus COVID-19, estableciéndose las obligaciones a ser observadas por la población, así como las facultades y competencias confiadas a las Jurisdicciones y Organismos para su adecuado y articulado marco de actuación.

Que por la Decisión Administrativa N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020 se instruyó el otorgamiento de una licencia excepcional a todas aquellas personas que hayan ingresado al país habiendo permanecido en los países de los Continentes Asiático y Europeo o en los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Que la Resolución N° 3 de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, estableció los mecanismos para el otorgamiento de las licencias y el trabajo remoto de los trabajadores alcanzados por la Decisión Administrativa N° 371/20.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020 se instruyó a cada una de las entidades que integran el Sector Público Nacional, conforme el Artículo 8° de la Ley de Administración Financiera del Sector Público Nacional y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones, para la inmediata aplicación de las recomendaciones elaboradas por los organismos técnicos competentes del MINISTERIO DE SALUD para la prevención del virus Coronavirus COVID-19.

Que, en tal sentido, en el Artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 390/20, se dispensó del deber de asistencia a su lugar de trabajo, a partir de la publicación del mismo y por CATORCE (14) días corridos, a las personas que revistan en Plantas Permanentes, Plantas Transitorias, Personal de Gabinete, Contratos Temporarios y toda otra vinculación jurídica de prestación de servicios de carácter laboral y/o personal, y siempre que no revistan en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables, a fin de que realicen sus tareas habituales u otras

(*) Publicada en la edición del 15/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

análogas en forma remota, debiendo dentro del marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.

Que la medida descripta se suma a la ya dispuesta dispensa a las personas contempladas en las excepciones establecidas por el marco normativo descripto en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución.

Que, en este marco, se dictó la Resolución N° 8 de fecha 18 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, mediante la cual se suspendió la atención al público por parte de la Dirección Nacional de Inversiones Mineras, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO MINERO de citada Secretaría, desde el día 17 de marzo de 2020 y hasta el día 31 de marzo de 2020, ambas fechas inclusive.

Que mediante el Decreto N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, se prorrogó la vigencia del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020 inclusive.

Que, en virtud de ello, por la Resolución N° 9 de fecha 1 de abril de 2020 de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO se prorrogó la vigencia de la citada Resolución Nº 8/20 de la SECRETARÍA DE MINERÍA por el mismo período.

Que por el Decreto Nº 355 de fecha 11 de abril de 2020, se prorrogó hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto Nº 297/20.

Que, en consecuencia, atento el marco normativo citado resulta procedente establecer la prorroga de la suspensión dispuesta por la Resolución Nº 8/20 de la SECRETARÍA DE MINERÍA y su modificatoria, hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 24.196 y sus modificatorias, y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la suspensión de la atención al público en relación a todos los trámites vinculados con la aplicación de la Ley N° 24.196 y sus modificatorias, que se llevan adelante en el ámbito de la Dirección Nacional de Inversiones Mineras, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO MINERO de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, dispuesta mediante la Resolución N° 8 de fecha 18 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y su modificatoria, desde el día 13 de abril y hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Suspéndese, durante el período indicado en el Artículo 1° de la presente medida, el cómputo de plazos para expedirse por parte de la Dirección Nacional de Inversiones Mineras y sus dependencias, en el marco de los trámites instados en virtud de la Ley N° 24.196 y sus modificatorias, sin perjuicio de otros plazos cuya determinación corresponda a otras jurisdicciones ajenas a esta Secretaría, los que continuarán su curso normal salvo que la Autoridad Competente disponga lo contrario.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber que la ciudadanía podrá utilizar la plataforma de “Trámites a Distancia” (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) para efectuar presentaciones en aquellos trámites que se encuentran habilitados en formato electrónico a la fecha de la presente resolución.

ARTÍCULO 4º.- La presente comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Alberto Valentín Hensel

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE MINERÍA

Resolución 9/2020 (*)

RESOL-2020-9-APN-SM#MDP

Prorroga la suspensión de la atención al público y suspende el cómputo de plazos.

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17496050- -APN-DGD#MPYT, los Decretos Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y 325 de fecha 31 de marzo de 2020, las Decisiones Administrativas Nros. 371 de fecha 12 de marzo de 2020 y 390 de fecha 16 de marzo de 2020, las Resoluciones Nros. 3 de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y 8 de fecha 18 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación con el virus Coronavirus COVID-19, estableciéndose las obligaciones a ser observadas por la población, así como las facultades y competencias confiadas a las Jurisdicciones y Organismos para su adecuado y articulado marco de actuación.

Que por la Decisión Administrativa N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020 se instruyó el otorgamiento de una licencia excepcional a todas aquellas personas que hayan ingresado al país habiendo permanecido en los países de los Continentes Asiático y Europeo o en los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Que la Resolución N° 3 de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, estableció los mecanismos para el otorgamiento de las licencias y el trabajo remoto de los trabajadores alcanzados por la Decisión Administrativa N° 371/20.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020 se instruyó a cada una de las entidades que integran el Sector Público Nacional, conforme el Artículo 8° de la Ley de Administración Financiera del Sector Público Nacional y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones, para la inmediata aplicación de las recomendaciones elaboradas por los organismos técnicos competentes del MINISTERIO DE SALUD para la prevención del virus Coronavirus COVID-19.

Que, en tal sentido, en el Artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 390/20, se dispensó del deber de asistencia a su lugar de trabajo, a partir de la publicación del mismo y por CATORCE (14) días corridos, a las personas que revistan en Plantas Permanentes, Plantas Transitorias, Personal de Gabinete, Contratos Temporarios y toda otra vinculación jurídica de prestación de servicios de carácter laboral y/o personal, y siempre que no revistan en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables, a fin de que realicen sus tareas habituales u otras análogas en forma remota, debiendo dentro del marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.

(*) Publicada en la edición del 02/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la medida descripta se suma a la ya dispuesta dispensa a las personas contempladas en las excepciones establecidas por el marco normativo descripto en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución.

Que, en este marco, se dictó la Resolución N° 8 de fecha 18 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO mediante la cual se suspendió la atención al público por parte de la Dirección Nacional de Inversiones Mineras, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO MINERO de citada Secretaría, desde el día 17 de marzo y hasta el día 31 de marzo de 2020, ambas fechas inclusive.

Que mediante el Decreto N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, se prorrogó la vigencia del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020 inclusive.

Que, en consecuencia, atento el marco normativo citado resulta procedente establecer la prorroga de la suspensión dispuesta por la Resolución N° 8/20 de la SECRETARÍA DE MINERÍA hasta el día 12 de abril de 2020 inclusive.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 24.196 y sus modificatorias, y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la suspensión de la atención al público en relación a todos los trámites vinculados con la aplicación de la Ley N° 24.196 y sus modificatorias, que se llevan adelante en el ámbito de la Dirección Nacional de Inversiones Mineras, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO MINERO de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, dispuesta mediante la Resolución N° 8 de fecha 18 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, desde el día 1 de abril de 2020 y hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Suspéndese el cómputo de plazos para expedirse por parte de la Dirección Nacional de Inversiones Mineras y sus dependencias, en el marco de los trámites instados en virtud de la Ley N° 24.196 y sus modificatorias, sin perjuicio de otros plazos cuya determinación corresponda a otras jurisdicciones ajenas a esta Secretaría, los que continuarán su curso normal salvo que la Autoridad Competente disponga lo contrario.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber que la ciudadanía podrá utilizar la plataforma de “Trámites a Distancia” (TAD) para efectuar presentaciones en aquellos trámites que se encuentran habilitados en formato electrónico a la fecha de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Alberto Valentín Hensel

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE MINERÍA

Resolución 8/2020 (*)

RESOL-2020-8-APN-SM#MDP

Suspensión de atención al público.

Ciudad de Buenos Aires, 18/03/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-17496050- -APN-DGD#MPYT, el Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, las Decisiones Administrativas Nros. 371 de fecha 12 de marzo de 2020, 390 de fecha 16 de marzo de 2020 y la Resolución Nº 3 de fecha 13 de marzo 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el virus COVID-19 (coronavirus) estableciéndose las obligaciones a ser observadas por la población, así como las facultades y competencias confiadas a las Jurisdicciones y Organismos para su adecuado y articulado marco de actuación.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 371 de fecha 12 de marzo del 2020 se instruyó el otorgamiento de una licencia excepcional a todas aquellas personas que hayan ingresado al país provenientes y que hubieren permanecido en alguno de los países pertenecientes a los continentes asiático y europeo o en los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Que la Resolución N° 3 de fecha 13 de marzo 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, estableció los mecanismos para el otorgamiento de las licencias y el trabajo remoto de los trabajadores alcanzados por la Decisión Administrativa N° 371/20.

Que mediante la Decisión Administrativa Nº 390 de fecha 16 de marzo de 2020, se instruyó a cada una de las entidades que integran el Sector Público Nacional, conforme el Artículo 8° de la Ley de Administración Financiera del Sector Público Nacional y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, para la inmediata aplicación de las recomendaciones elaboradas por los organismos técnicos competentes del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN para la prevención del virus COVID-19 (coronavirus).

Que, en tal sentido, en el Artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 390/20, se dispensó del deber de asistencia a su lugar de trabajo, a partir de la publicación del mismo y por CATORCE (14) días corridos, a las personas que revistan en Plantas Permanentes, Plantas Transitorias, Personal de Gabinete, Contratos Temporarios y toda otra vinculación jurídica de prestación de servicios de carácter laboral y/o personal, y siempre que no revisten en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables, a fin de que realicen sus tareas habituales u otras análogas en forma remota, debiendo dentro del marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la medida descripta se suma a la ya dispuesta dispensa a las personas contempladas en las excepciones incluidas por el marco normativo descripto precedentemente.

Que, en este contexto, con el fin de preservar la salud de los trabajadores y las trabajadoras corresponde suspender la atención al público por parte de la Dirección Nacional de Inversiones Mineras dependiente de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO MINERO de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, desde el día 17 de marzo y hasta el día 31 de marzo de 2020, inclusive.

Que como correlato de la presente medida, se dispone un canal de atención mediante correo electrónico, donde se podrán canalizar inquietudes y/o consultas que de acuerdo a parámetros de razonabilidad y criterio no puedan postergarse, ello sin perjuicio de aquellos trámites disponibles mediante la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD).

Que, finalmente, se suspenden los plazos para expedirse en trámites instados ante la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.196 y sus modificatorias, sin perjuicio de los plazos no alcanzados por la potestad de la SECRETARÍA DE MINERÍA, los que continuarán su curso normal salvo que las autoridades competentes dispongan lo contrario.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 24.196 y el Decreto Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Suspéndese la atención al público en relación a todos los trámites vinculados con la aplicación de la Ley Nº 24.196 y sus modificatorias, que se llevan adelante en el ámbito de la Dirección Nacional de Inversiones Mineras dependiente de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO MINERO de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, desde el día 17 de marzo y hasta el día 31 de marzo de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 2º.- Suspéndese durante el período indicado en el Artículo 1º de la presente medida, el cómputo de plazos para expedirse por parte de la Dirección Nacional de Inversiones Mineras y sus dependencias, en el marco de los trámites instados en virtud de la Ley Nº 24.196 y sus modificatorias, sin perjuicio de otros plazos cuya determinación corresponda a otras jurisdicciones ajenas a la SECRETARÍA DE MINERÍA, los que continuarán su curso normal salvo que la autoridad competente disponga lo contrario.

ARTÍCULO 3º.- Para consultas y/o presentaciones que no admitan demora objetiva y cuya respuesta no pueda ser postergada, los interesados y las interesadas podrán enviar un correo electrónico a LIM@produccion.gob.ar.

ARTÍCULO 4º.- Los plazos indicados en el Artículo 1º de la presente resolución podrán ser ampliados o reducidos en atención a las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN y de conformidad a lo establecido en la Decisión Administrativa Nº 390 de fecha 16 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 5º.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Alberto Valentín Hensel

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 30/2020 (*)

RESOL-2020-30-APN-ENRE#MEC

Excepción de la suspensión del curso de los plazos y sus eventuales prórrogas a todos los trámites administrativos en los que se sustancien cuestiones relacionadas con los derechos de los usuarios y las usuarias del servicio público de distribución de electricidad prestado por la Empresa Distribuidora Sur Sociedad Anónima (EDESUR S.A.) y la Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte Sociedad Anónima (EDENOR S.A.).

Ciudad de Buenos Aires, 30/09/2020

VISTO el Decreto N° 298 de fecha 19 de marzo de 2020, sus complementarios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, se amplió la Emergencia Pública en Materia Sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541 en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus (COVID-19), durante el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que, con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados, devino imperioso suspender los plazos de los procedimientos administrativos regulados por el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1.759/72 T.O. 2017 y demás procedimientos especiales.

Que, en consecuencia, por el artículo 1 del Decreto N° 298 del 19 de marzo de 2020, y sus complementarios Nº 327/2020, Nº 372/2020, Nº 410/2020, Nº 458/2020, 494/2020, Nº 521/2020, Nº 577/2020, Nº 604/2020, Nº 642/2020, Nº 678/2020, Nº 715/2020 y Nº 755/2020, se suspendió el curso de los plazos de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1.759/72 T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

Que no obstante ello, el artículo 3 del precitado decreto, facultó a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, a disponer -en el ámbito de sus respectivas competencias- excepciones adicionales respecto de la suspensión de los plazos correspondientes a los trámites administrativos, en virtud de las particularidades que estos últimos puedan exhibir en sus respectivos ámbitos.

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho en su relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a las condiciones de trato equitativo y digno. Al mismo tiempo, pone en cabeza de las autoridades la obligación de proveer a la protección de esos derechos.

Que, en ese orden de ideas, la Ley N° 24.065 en su artículo 2 inciso a) fija como objetivo para la política nacional en materia de abastecimiento, transporte y distribución de electricidad la protección adecuada de esos derechos,

(*) Publicada en la edición del 02/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

encomendando al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), llevar a cabo las medidas que fueran necesarias para que la actividad del sector eléctrico se ajuste a tales objetivos.

Que la Ley Nº 26.361, cuyas disposiciones, de orden público, se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, dispone en su artículo 11 (que sustituyó el texto del artículo 27 de la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor), que los reclamos efectuados por los usuarios y las usuarias deben ser satisfechos por las empresas prestadoras en plazos perentorios.

Que, en sentido concordante, en cuanto a la impostergable necesidad de dar respuesta a los reclamos que formulen los usuarios y las usuarias en tiempo oportuno, el Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica establece en el artículo 4, inciso j (Reclamos y quejas), apartado I (Plazo de tratamiento - Comunicación al USUARIO) que las distribuidoras deben "…tramitar, resolver y responder los reclamos y quejas que le formulen los USUARIOS dentro del término de QUINCE (15) días hábiles administrativos, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Concesión, el Reglamento de Suministro y la normativa dictada por el ENRE aplicable al caso". Es dable destacar que este precepto del Reglamento de Suministro carecería de sentido si, posteriormente, en los casos en que un usuario o usuaria no estuviera conforme con la decisión de la distribuidora, recurriera al ENRE, y éste no pudiera pronunciarse sobre la procedencia del reclamo formulado, dictando la pertinente resolución, una vez finalizada la sustanciación de las actuaciones correspondientes.

Que, al momento de haber sido declarado el brote de coronavirus (COVID-19) como pandemia por la OMS y dadas las medidas implementadas por el Gobierno Nacional, el ENRE estableció un mecanismo de acceso a través de su página web con fin de facilitar y garantizar a los diferentes actores, como así también a los usuarios y las usuarias del servicio, el acceso a las actuaciones administrativas.

Que, por las consideraciones expuestas y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 3 del Decreto N° 298/2020, corresponde exceptuar de la suspensión del curso de los plazos dispuesta en el artículo 1 del citado decreto y sus eventuales prórrogas a todas aquellas actuaciones en las que se ventilen cuestiones relacionadas con los derechos de los usuarios y las usuarias del Servicio Público de Distribución de Electricidad prestado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.)

Que se ha emitido el correspondiente dictamen legal en los términos del artículo 7 inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el ENRE resulta competente en virtud de lo establecido por los artículos 2 inciso a) y 56 incisos a) y s) de la Ley N° 24.065.

Que el Interventor del ENRE se encuentra facultado para el dictado de la presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 incisos a) y g) de la Ley Nº 24.065, en el artículo 6 de la Ley N° 27.541 y en el artículo 4 del Decreto N° 277 de fecha 16 de marzo de 2020.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Exceptuar de la suspensión del curso de los plazos dispuesta en el artículo 1 del Decreto N° 298 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus eventuales prórrogas a todos los trámites administrativos en los que se sustancien cuestiones relacionadas con los derechos de los usuarios y las usuarias del Servicio Público de Distribución de Electricidad prestado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.), en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 del citado decreto.

ARTÍCULO 2.- Se hace saber que, en caso de que el ESTADO NACIONAL, disponga en el futuro el dictado de nuevas medidas que prorroguen lo establecido en el Decreto N° 298/2020, se mantendrá vigente la excepción de la suspensión del curso de los plazos dispuesta en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3.- Notifíquese a EDENOR S.A. y a EDESUR S.A.

ARTÍCULO 4.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Federico José Basualdo Richards

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 29/2020 (*)

RESOL-2020-29-APN-ENRE#MDP

Conformación de la Mesa de Transporte de Energía que tendrá por objeto generar un ámbito de coordinación para garantizar la prestación del servicio público de transporte de energía eléctrica.

Ciudad de Buenos Aires, 05/05/2020

VISTO el Expediente EX-2020-29834102-APN-SD#ENRE, lo dispuesto por la Ley N° 24.065, su reglamentación por Decreto N° 1.398/92, la Ley N° 27.541, el Decreto N° 277/2020, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260, 297, 311, 325, 355 y 408 de 2020 y sus normas reglamentarias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541 en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia, la cual aconteció el 12 de marzo de 2020.

Que en el artículo 1 del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 297/2020 se estableció el AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO y OBLIGATORIO (ASPO), el cual fue sucesivamente prorrogado hasta el día 10 de mayo del corriente año por los DNU N° 325, 355 y 408.

Que, asimismo, el DNU N° 297/2020 estableció una serie de actividades consideradas esenciales que se encuentran exceptuadas del ASPO, incluyendo a las personas afectadas a guardias mínimas que aseguren el transporte y distribución de energía eléctrica (artículo 6 inciso 23).

Que la prestación del servicio público de transporte de energía eléctrica constituye un servicio esencial, conforme lo establecido en el artículo 6 del Decreto N° 297/2020 que debe ser garantizado.

Que, si bien la prestación del servicio público de energía eléctrica es responsabilidad exclusiva de las transportistas en el ámbito de las concesiones otorgadas, resulta oportuno en virtud de las previsiones del Marco Regulatorio Eléctrico aprobado por la Ley N° 24.065 y el estado de emergencia declarado, constituir una Mesa de Transporte de Energía Eléctrica en el ámbito del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) de la cual también participen las empresas concesionarias del servicio público de transporte de energía eléctrica.

Que, sin perjuicio de los canales habituales de comunicación de eventos establecidos oportunamente por nota ENRE Nº 112.097 de 2014 y sus modificatorias, la medida que se propicia tiene por objeto generar un ámbito de comunicación, coordinación y articulación de cuestiones técnicas y operativas que, en el ámbito del ASPO, fuera necesario abordar para garantizar la prestación del servicio público de transporte de energía eléctrica por parte de las empresas de transporte de energía eléctrica en alta tensión y por distribución troncal COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSENER S.A.), EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNOA S.A.), EMPRESA DE TRANSPORTE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNEA S.A.), EMPRESA ARGENTINA DE

(*) Publicada en la edición del 06/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANÓNIMA (DISTROCUYO S.A.), EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSBA S.A.), EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL COMAHUE SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSCO S.A.), ENTE PROVINCIAL DE ENERGÍA DEL NEUQUÉN (EPEN), EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSPA S.A.), cada uno en el marco de sus competencias y atribuciones.

Que se ha emitido el dictamen legal establecido en el artículo 7 inciso d) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo establecido en el artículo 56 incisos a), b) y s) de la Ley Nº 24.065.

Que el Interventor del ENRE resulta competente para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en los incisos a) y g) del artículo 63 de la Ley N° 24.065, en el artículo 6 de la Ley Nº 27.541 y en el Decreto N° 277 de fecha 16 de marzo de 2020.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Disponer la constitución de una Mesa de Transporte de Energía Eléctrica (en adelante MESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA) en el ámbito del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), mientras dure la emergencia dispuesta por el Decreto N° 297/2020 y sus modificatorias, la que tendrá por objeto generar un ámbito de comunicación, coordinación y articulación de cuestiones técnicas y operativas que en el marco del AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO y OBLIGATORIO (ASPO), fuera necesario abordar para garantizar la prestación del servicio público de transporte de energía eléctrica conforme los términos de la Ley N° 24.065.

ARTÍCULO 2.- Determinar que la mencionada MESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA, quedará constituida a partir de la publicación de la presente, y se convocará a reuniones para el tratamiento de cuestiones relevantes sobre las cuales no puedan resolverse por los mecanismos de comunicación establecidos oportunamente.

ARTÍCULO 3.- Las reuniones se llevarán a cabo en la sede del ENRE sita en la Avenida Eduardo Madero 1020 Piso 10 y/o mediante teleconferencia, mientras subsista la emergencia dispuesta por el Decreto N° 297/2020.

ARTÍCULO 4.- Establecer que en la MESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA participará toda aquella persona que el Interventor del ENRE designe en función del tema a tratar por parte del Ente, las transportistas COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSENER S.A.), EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNOA S.A.), EMPRESA DE TRANSPORTE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNEA S.A.), EMPRESA ARGENTINA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANÓNIMA (DISTROCUYO S.A.), EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSBA S.A.), EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL COMAHUE SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSCO S.A.), ENTE PROVINCIAL DE ENERGÍA DEL NEUQUÉN (EPEN), EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSPA S.A.) y otras autoridades sectoriales que, de acuerdo a la problemática, sea necesario convocar.

ARTÍCULO 5.- La MESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA tendrá como objetivos: a) Coordinar las tareas que resulten necesarias ante la situación de emergencia, con la finalidad de asegurar a los usuarios la adecuada prestación del servicio de transporte de energía eléctrica en estas condiciones, en el marco de las competencias y atribuciones de cada uno de los participantes, b) Articular las medidas que se dispongan durante la emergencia por los respectivos Organismos y/o comités interdisciplinarios que sean convocados o constituidos en el ámbito nacional, y c) Monitorear, en el marco de las competencias y atribuciones de cada uno de los participantes, el efectivo cumplimiento de las medidas que se adopten en el marco de la emergencia declarada.

ARTÍCULO 6.- Disponer que en cada reunión de la MESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA que sea convocada, se elaborará un acta que contendrá los temas sometidos a consideración, las medidas a adoptarse y/o contenido de las decisiones comprometidas con relación a los temas tratados, en el marco de las competencias y atribuciones de cada uno de los participantes.

ARTÍCULO 7.- Establecer que los representantes de las transportistas TRANSENER S.A., TRANSNOA S.A., TRANSNEA S.A., DISTROCUYO S.A., TRANSBA S.A., TRANSCOMAHUE S.A., EPEN y TRANSPA S.A., en el

marco de las obligaciones establecidas en sus respectivos contratos de concesión, deberán extremar las medidas para informar y cumplir y/o hacer cumplir a través de sus áreas respectivas, con la información solicitada en la nota ENRE N° 112.097, el cumplimiento de sus respectivos Planes Operativos de Emergencia (POE) (Resolución ENRE N° 22/2010), de la nota NO-2020-18136283-AAYANR#ENRE y de la RE-2020-10-ENRE#MDP así como las medidas y recomendaciones que se adopten en el ámbito de la MESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA a tal fin.

ARTÍCULO 8.- Hacer saber a las empresas de transporte de energía eléctrica que en el plazo de VEINTICUATRO (24) horas, deberán notificar al ENRE los representantes que participarán en la MESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA, indicando los teléfonos y correos electrónicos para su interacción.

ARTÍCULO 9.- Notifíquese a TRANSENER S.A., TRANSNOA S.A., TRANSNEA S.A., DISTROCUYO S.A., TRANSBA S.A., TRANSCOMAHUE S.A., EPEN y TRANSPA S.A.

ARTÍCULO 10.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Federico José Basualdo Richards

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 28/2020 (*)

RESOL-2020-28-APN-ENRE#MDP

Conformación de la Mesa de Distribución de Energía que tendrá por objeto generar un ámbito de coordinación para garantizar la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica.

Ciudad de Buenos Aires, 05/05/2020

VISTO el Expediente EX-2020-29830456-APN-SD#ENRE, lo dispuesto por la Ley N° 24.065, su reglamentación por Decreto N° 1.398/92, la Ley N° 27.541, el Decreto N° 277/2020, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260, 297, 311, 325, 355 y 408 del 2020 y sus normas reglamentarias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto N° 260/2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541 en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia, la cual aconteció el 12 de marzo de 2020.

Que en el artículo 1 del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 297/2020 se estableció el AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO y OBLIGATORIO (ASPO), el cual fue sucesivamente prorrogado hasta el día 10 de mayo del corriente año por los DNU N° 325, 355 y 408.

Asimismo, el DNU N° 297/2020 estableció una serie de actividades consideradas esenciales que se encuentran exceptuadas del ASPO, incluyendo a las personas afectadas a guardias mínimas que aseguren el transporte y distribución de energía eléctrica (artículo 6 inciso 23).

Que, en ese contexto, este Ente mediante la Resolución RESOL-2020-3-APN-ENRE#MDP instruyó a la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.) a que sólo dispongan la movilización de los recursos humanos que se requieran para la continuidad de la prestación esencial del servicio público de distribución de energía eléctrica en los aspectos técnicos y operativos de sus respectivas redes.

Que, si bien la prestación del servicio público de energía eléctrica es responsabilidad exclusiva de las distribuidoras en el ámbito de las concesiones otorgadas, resulta oportuno que, en virtud de las previsiones del Marco Regulatorio Eléctrico aprobado por la Ley N° 24.065 y modificatorias y el estado de emergencia declarado, constituir una Mesa de Distribución de Energía Eléctrica en el ámbito del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), de la cual también participen las empresas concesionarias.

Que, sin perjuicio de los canales habituales de comunicación de eventos establecidos oportunamente por notas ENRE Nº 128.829 y N°128.830 y sus modificatorias, la medida que se propicia tiene por objeto generar un ámbito de comunicación, coordinación y articulación ágil de cuestiones técnicas, operativas y de aspectos comerciales, para garantizar la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica en el contexto del ASPO y la correcta facturación del servicio a los usuarios y usuarias.

(*) Publicada en la edición del 06/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que se ha emitido el dictamen legal establecido en el artículo 7 inciso d) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo establecido en el artículo 56 incisos a), b) y s) de la Ley Nº 24.065.

Que el Interventor del ENRE resulta competente para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en los incisos a) y g) del artículo 63 de la Ley N° 24.065, en el artículo 6 de la Ley Nº 27.541 y en el Decreto N° 277 de fecha 16 de marzo de 2020.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Disponer la constitución de una Mesa de Distribución de Energía Eléctrica (en adelante MESA DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA) en el ámbito del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) mientras dure la emergencia dispuesta por el Decreto N° 297/2020 y sus modificatorias, la que tendrá por objeto generar un ámbito de comunicación, coordinación y articulación de cuestiones técnicas, operativas y comerciales que, en el marco del AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO y OBLIGATORIO (ASPO), fuera necesario abordar para garantizar la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica de la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) y de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.).

ARTÍCULO 2.- Determinar que la mencionada MESA DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA quedará constituida a partir de la publicación de la presente y se convocará a reuniones para el tratamiento de cuestiones relevantes sobre las cuales no puedan resolverse por los mecanismos de comunicación establecidos oportunamente.

ARTÍCULO 3.- Las reuniones se llevarán a cabo en la sede del ENRE sita en la Avenida Eduardo Madero 1020 Piso 10 y/o mediante teleconferencia, mientras subsista la emergencia dispuesta por el Decreto N° 297/2020.

ARTÍCULO 4.- Establecer que en la MESA DE DISRTRIBUCIÓN DE ENERGIA participará toda aquella persona que el Interventor del ENRE designe en función del tema a tratar, las distribuidoras EDENOR S.A. y EDESUR S.A. y otras autoridades sectoriales que de acuerdo a la problemática sea necesario convocar.

ARTÍCULO 5.- La MESA DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA tendrá como objetivos: a) Coordinar las tareas que resulten necesarias ante la situación de emergencia, con la finalidad de asegurar a los usuarios la adecuada prestación del servicio de distribución de energía eléctrica en estas condiciones, en el marco de las competencias y atribuciones de cada uno de los participantes; b) Articular las medidas que se dispongan durante la emergencia por los respectivos Organismos y/o comités interdisciplinarios que sean convocados o constituidos en el ámbito nacional; y c) Monitorear, en el marco de las competencias y atribuciones de cada uno de los participantes, el efectivo cumplimiento de las medidas que se adopten en el marco de la emergencia declarada.

ARTÍCULO 6.- Disponer que en cada reunión de la MESA DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA que sea convocada, se confeccionará un acta que contendrá los temas sometidos a consideración, las medidas y/o decisiones aprobadas.

ARTÍCULO 7.- Establecer que los representantes de las distribuidoras, en el marco de las obligaciones establecidas en sus respectivos contratos de concesión, deberán extremar las medidas para informar, cumplir y/o hacer cumplir a través de sus áreas respectivas, con la información solicitada en las notas ENRE N° 128.829, N° 128.830 y el cumplimiento de sus respectivos Planes Operativos de Emergencia (POE) (Resolución ENRE N° 905/1999) así como las medidas y recomendaciones técnicas y comerciales que se adopten en el ámbito de la MESA DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA a tal fin.

ARTÍCULO 8.- Hacer saber a las empresas distribuidoras de energía eléctrica EDENOR S.A. y EDESUR S.A. que en el plazo de VEINTICUATRO (24) horas, deberán notificar al ENRE los representantes técnicos y comerciales que participarán en la MESA DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGIA, indicando los teléfonos y correos electrónicos para su interacción.

ARTÍCULO 9.- Notifíquese a EDENOR S.A. y a EDESUR S.A.

ARTÍCULO 10.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Federico José Basualdo Richards

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 27/2020 (*)

RESOL-2020-27-APN-ENRE#MDP

Instrucción para que las empresas EDENOR S.A. y EDESUR S.A. apliquen el menor consumo registrado para los usuarios y usuarias que no cuenten con tele medición.

Ciudad de Buenos Aires, 05/05/2020

VISTO los Expedientes EX-2020-24259166-APN-SD#ENRE y EX-2020-23890261-APN-SD#ENRE, lo dispuesto por la Ley N° 24.065, su reglamentación por Decreto N° 1.398/1992, la Ley N° 27.541, el Decreto N° 277/2020, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260, 297, 311, 325, 355 y 408 de 2020 y sus normas reglamentarias y complementarias, la Resolución RESOL-2020-3-APN-ENRE#MDP y el Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDENOR S.A. y EDESUR S.A., y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia, la cual aconteció el 12 de marzo de 2020.

Que en el artículo 1 del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 297/2020 se estableció el AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO y OBLIGATORIO (ASPO), el cual fue sucesivamente prorrogado hasta el día 10 de mayo del corriente año por los DNU N° 325, 355 y 408 de 2020. Asimismo, el DNU N° 297/2020, estableció una serie de actividades consideradas esenciales que se encuentran exceptuadas del ASPO.

Que, por otro lado, el artículo 1 del DNU N° 311/2020 dispuso que las empresas prestadoras de los servicios de energía eléctrica no podrán disponer la suspensión o el corte de los servicios, por mora o falta de pago, a los usuarios y a las usuarias enumerados en el artículo 3 de dicha norma.

Que, en el marco del ASPO y de las excepciones establecidas por el DNU N° 297/2020, este Ente mediante la Resolución RESOL-2020-3-APN-ENRE#MDP instruyó a la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.) a que sólo dispongan la movilización de los recursos humanos que se requieran para la continuidad de la prestación esencial del servicio público de distribución de energía eléctrica en los aspectos técnicos y operativos de sus respectivas redes.

Que, a consecuencia de ello, se ha suspendido el proceso de lectura de los equipos de medición y registro con el cual las distribuidoras relevan el consumo de los usuarios y usuarias, a pesar de que el Reglamento de Suministro para los servicios prestados por EDENOR S.A. y EDESUR S.A. y los respectivos Contratos de Concesión, establecen que la facturación debe reflejar lecturas reales.

Que mediante las Resoluciones RESFC-2018-209-APN-ENRE#MEN y RESFC-2018-210-APN-ENRE#MEN se aprobó la “METODOLOGIA DE VALIDACION DE LECTURAS Y ESTIMACION DE CONSUMOS” para las concesionarias EDENOR S.A. y EDESUR S.A., respectivamente.

(*) Publicada en la edición del 06/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que mediante Notas NO-2020-29197391-APN-ENRE#MDP y NO-2020-29198247-APN-ENRE#MDP, el interventor del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) ante las extraordinarias circunstancias actuales ha adoptado criterios adicionales a los establecidos oportunamente para los usuarios y usuarias de las categorías G1, y T2 y T3 no esenciales determinadas según el DNU N° 297/2020.

Que, desde el inicio del ASPO se han podido observar modificaciones en la demanda de energía eléctrica de los usuarios y usuarias residenciales (T1 R) con relación a su consumo habitual. Asimismo, este Ente ha recibido, por distintos medios de comunicación, diversos reclamos por sobrefacturación.

Que, en este sentido, se considera oportuna la adopción de otros criterios que se adapten a la coyuntura, buscando proteger los derechos de los usuarios y las usuarias, tratando de reflejar su situación real, hasta tanto se concluya con el ASPO.

Que para las usuarias y los usuarios de la categoría residencial (T1 R) se estima procedente considerar el menor consumo del registro histórico de los últimos TRES (3) años correspondiente al mismo período al que se está estimando.

Que, a su vez, los usuarios y las usuarias podrán objetar la facturación estimada y solicitar la refacturación del período cuestionado, siempre y cuando declaren las diferencias entre el estimado por la concesionaria y el consumo real del período de referencia. Sin embargo, por medio de las notas NO-2020-29198247-APN-ENRE#MDP y NO-2020-29197391-APN-ENRE#MDP, con el fin de tornar de cumplimiento posible el proceso de facturación en esta situación particular, se estableció que todo consumo estimado de los usuarios residenciales cuya diferencia, respecto al que informe el usuario, resulte menor al DIEZ POR CIENTO (10%) será reconocido en las liquidaciones correspondientes a la próxima facturación realizada con lectura de medidores.

Que, resulta necesario dejar a salvo que las eventuales diferencias que surjan entre las lecturas reales y lo que se haya facturado a los usuarios, serán evaluadas oportunamente y se establecerán los procedimientos para su tratamiento, siempre protegiendo los derechos de los usuarios y las usuarias, teniendo en cuenta su particular situación.

Que en virtud de lo establecido en el inciso a) del artículo 2 de la Ley N° 24.065, es el ENRE quien debe velar por los derechos de los usuarios y las usuarias, y el inciso b) del artículo 56 de la Ley N° 24.065 faculta al ENRE a dictar los reglamentos a los cuales deberán ajustarse los distribuidores en materia de procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos.

Que se ha emitido el correspondiente dictamen legal en los términos del artículo 7 inciso d) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo establecido en los artículos 2 inciso a y 56 incisos a), b) y s) de la Ley Nº 24.065.

Que el Interventor del ENRE resulta competente para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en los incisos a) y g) del artículo 63 de la Ley N° 24.065, en el artículo 6 de la Ley Nº 27.541 y en el Decreto N° 277 de fecha 16 de marzo de 2020.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.) que, para aquellos usuarios y usuarias de la categoría T1 residencial (T1R) que no cuenten con tele medición, se aplique el menor consumo registrado en los último TRES (3) años previo a la emisión de la factura correspondiente al mismo periodo estimado, hasta tanto se cuente con lecturas reales de los medidores de facturación.

ARTICULO 2.- Las eventuales diferencias que surjan entre las lecturas reales y lo que se haya facturado serán evaluadas oportunamente y se establecerán los procedimientos para su tratamiento, ponderando las circunstancias y los derechos de los usuarios y las usuarias.

ARTICULO 3.- Instruir a EDENOR S.A. y a EDESUR S.A. a dar adecuada difusión de lo dispuesto en los artículos precedentes a través de su página web, canales de atención comercial y redes sociales, medios gráficos -diarios-, y en las propias facturas de los usuarios.

ARTICULO 4.- Notifíquese a EDENOR S.A. y a EDESUR S.A.

ARTICULO 5.-. Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Federico José Basualdo Richards

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 10/2020 (*)

RESOL-2020-10-APN-ENRE#MDP

Instrucción a EDENOR S.A. para garantizar el servicio de energía eléctrica en el sistema de servicio prepago.

Ciudad de Buenos Aires, 04/04/2020

VISTO el Expediente EX-2020-18839169-APN-SD#ENRE, lo dispuesto por la Ley N° 24.065, su reglamentación por Decreto N° 1.398/92, la Ley N° 27.541, los Decretos DECNU-2020-260-APN-PTE, DECNU-2020-297-APN-PTE, DECNU-2020-311-APN-PTE y DECNU-2020-325-APN-PTE, sus normas reglamentarias; la Resolución RESOL-2020-3-ENRE#MDP, del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto N° 260/2020 se amplió la Emergencia Pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia, la cual aconteció el 12 de marzo de 2020.

Que en el artículo 1 del Decreto N° 297/2020 se estableció el AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO desde el 20 hasta el 31 de marzo del corriente año inclusive, pudiéndose prorrogar dicho plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica. En ese sentido, el artículo 1 del Decreto N° 325/2020 prorrogó la vigencia del anterior decreto mencionado, hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que el artículo 2 del Decreto N° 311/2020 estableció que las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica, deberán brindar el mismo de manera normal y habitual, durante el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para los Usuarios y las Usuarias que cuentan con el sistema de servicio prepago y que no pudieran abonar la correspondiente recarga para acceder al consumo.

Que mediante Nota NO-2020-18928287-APN-AAYANR#ENRE se instruyó a la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) a que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del decreto antes citado, informe a los Usuarios y a las Usuarias que poseen medidores prepagos, los alcances de lo dispuesto en la mencionada norma y cómo deberán proceder para acceder al suministro eléctrico en el caso de que no puedan abonar la correspondiente recarga y, asimismo, informe al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) cómo realizará la comunicación y cuáles serán las medidas a implementar por parte de esa concesionaria para dar cumplimiento con lo dispuesto en el citado decreto.

Que EDENOR S.A. informó, el 1 de abril de 2020 mediante Nota digitalizada como IF-2020-23579982-APN-AAYANR#ENRE, la implementación de un procedimiento para la recarga de energía, destinado a quienes indiquen la imposibilidad de realizar la carga del medidor MIDE (Medidor Integrado de Energía) a través de una comunicación con su Centro de Atención Telefónica, y que; en caso de no contar con el crédito de emergencia (CIENTO CINCUENTA -150- kWh), se le brindará al Usuario o Usuaria, el código correspondiente a un crédito de OCHENTA Y CINCO (85) kWh para que tenga continuidad en el servicio.

(*) Publicada en la edición del 06/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, asimismo, comunicó que independientemente de la solución transitoria reseñada en el considerando anterior, en la semana del día 6 de abril próximo, se implementará a través de su página web o aplicación móvil, "Edenor Digital", la posibilidad de optar por un crédito, denominado "Recarga SOS", de forma autogestiva y automática. Por la mencionada recarga, los Usuarios y las Usuarias obtendrán un código correspondiente a SETENTA (70) kWh para tener continuidad en el servicio. También informó, que en dicha plataforma virtual los Usuarios y Usuarias contarán con la posibilidad de recargar con tarjeta de crédito o débito por ese mismo canal o utilizar la Recarga SOS, según sus necesidades.

Que, sin perjuicio de las medidas informadas por EDENOR S.A., en el marco del actual AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO, existen Usuarios y Usuarias que no cuentan con medios de pago bancarizados y que, por lo tanto, deberían trasladarse sucesivamente, a puntos de venta de energía o solicitar en reiteradas oportunidades, recargas para tener continuidad del servicio.

Que el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de los Usuarios y Usuarias con medidor prepago, tuvieron un consumo igual o menor a TRESCIENTOS OCHO (308) kWh mensuales en promedio, para los meses de enero y febrero de 2020, de acuerdo con la base de los registros del ENRE y que surgen del Informe Técnico IF-2020-23824113-APN-DDCEE#ENRE.

Que a los fines de asistir a los Usuarios y las Usuarias que cuentan con medidores prepagos MIDE, y mientras esté vigente el plazo establecido en el artículo 1 del Decreto N° 311/2020, resulta razonable ampliar los créditos de OCHENTA Y CINCO (85) kWh y SETENTA (70) kWh adoptados por EDENOR S.A. a un monto, como mínimo, de CIENTO CINCUENTA (150) kWh, de forma tal de garantizar la prestación del servicio de manera normal y habitual dentro de los plazos previstos en el artículo 1 del citado decreto.

Que dicha medida, busca reducir el número de recargas adicionales a realizar por los Usuarios y Usuarias, y de este modo generar menos ingresos a las plataformas virtuales o llamadas telefónicas, simplificando la gestión de los Usuarios y las Usuarias, además de la consistencia de los sistemas adoptados.

Que, asimismo, en el marco de propender al uso racional de la energía, EDENOR S.A. deberá monitorear el universo de estos casos, para alcanzar el cumplimiento de los objetivos de este acto y la normativa vigente.

Que se ha realizado el correspondiente dictamen jurídico conforme lo requerido por el inciso d) del artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo establecido en los incisos a), b) y s) del artículo 56 de la Ley N° 24.065.

Que el Interventor del ENRE resulta competente para el dictado de la presente, en virtud de lo dispuesto en los incisos a) y g) del artículo 63 de la Ley N° 24.065, en el artículo 6 de la Ley N° 27.541 y el Decreto N° 277 de fecha 16 de marzo de 2020.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) a que amplíe, como mínimo, a CIENTO CINCUENTA (150) kWh, el monto de las recargas informadas en su Nota digitalizada como IF-2020-23579982-APN-AAYANR#ENRE; tanto de forma telefónica como las que implemente a través de medios virtuales o por cualquier otra vía, destinadas a dar cumplimiento al artículo 2 del Decreto N° 311/2020, de forma tal de garantizar el servicio de energía eléctrica de manera normal y habitual al universo de Usuarios y Usuarias que cuentan con el sistema de servicio prepago.

ARTÍCULO 2.- Instruir a EDENOR S.A. a que, en el marco de propender al uso racional de la energía, monitoree el universo de estos casos, para alcanzar el cumplimiento de los objetivos de este acto y la normativa vigente.

ARTÍCULO 3.- Notifíquese a EDENOR S.A.

ARTÍCULO 4.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Federico José Basualdo Richards

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 3/2020 (*)

RESOL-2020-3-APN-ENRE#MDP

Instrucciones a las empresas EDENOR S.A. y EDESUR S.A. para la atención al público.

Ciudad de Buenos Aires, 20/03/2020

VISTO el Expediente EX-2020-18377813-APN-SD#ENRE, lo dispuesto por la Ley N° 24.065, y su Decreto Reglamentario N° 1.398/92, la Ley N° 27.541, el Decreto DECNU-2020-260-APN-PTE, el Decreto DECNU-2020-297-APN-PTE, sus normas reglamentarias, la CONSTITUCIÓN NACIONAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que mediante Decreto DECNU-2020-260-APN-PTE se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia, la cual aconteció el 12 de marzo de 2020.

Que en el artículo 1 del Decreto DECNU-2020-297-APN-PTE se estableció el AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO desde el 20 de marzo hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar dicho plazo por el tiempo que considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que en el artículo 2 del citado Decreto se estableció que las personas deberán permanecer en sus residencias habituales, debiendo abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo sin poder desplazarse por rutas, vías y espacios públicos.

Que quienes se encuentren cumpliendo el aislamiento dispuesto en el artículo 1 del Decreto 297/2020 sólo podrán realizar desplazamientos mínimos e indispensables para aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos.

Que el artículo 5 instruye a la no realización de eventos culturales, recreativos, deportivos, religiosos, ni de ninguna otra índole que impliquen la concurrencia de personas.

Que según consta en el artículo 6 quedan exceptuados del cumplimiento del AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO y de la prohibición de circular las personas afectadas a las actividades y servicios esenciales.

Que, en tal sentido y en el marco específico de la EMERGENCIA SANITARIA, se procederá a fin de evitar, no sólo la movilización de los usuarios, sino también del personal de las concesionarias, en pos de proteger la salud

(*) Publicada en la edición del 21/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de todos ellos, al cierre de la totalidad de la OFICINAS COMERCIALES mientras dure el AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO.

Que, no obstante, cabe hacer saber a los usuarios y, en general, que las distribuidoras continuarán su atención a través de los canales no presenciales.

Que, en el mismo sentido, corresponde instruir a las concesionarias a que sólo dispongan la movilización de los recursos humanos que se requieran para la continuidad de la prestación esencial del servicio de distribución de energía eléctrica en los aspectos técnicos y operativos de sus respectivas redes.

Que se ha emitido el correspondiente dictamen legal en los términos del artículo 7 inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para el dictado de este acto en virtud de lo establecido en el en los artículos 56 incisos a), b) y s) y 63 incisos a) y g) de la ley 24.065.

Que el Señor interventor del ENRE resulta competente para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 27.541 y el Decreto N° 277 de fecha 16 de marzo de 2020.

Por ello,

EL SEÑOR INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÒNIMA (EDENOR S.A.) y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÒNIMA (EDESUR S.A.) a que suspendan en forma completa la atención al público procediendo, consecuentemente, con el cierre de la totalidad de las Oficinas Comerciales mientras dure el AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO.

ARTICULO 2.- Instruir a las Empresas EDESUR S.A. y EDENOR S.A, a la implementación de un sistema electrónico de atención comercial y de reclamos en un todo de acuerdo a lo establecido en el inciso k) del Artículo 4 del Reglamento de Suministro.

ARTÍCULO 3.- Instruir a las empresas EDENOR S.A. y EDESUR S.A. a que sólo dispongan la movilización de los recursos humanos que se requieran para la continuidad de la prestación esencial del servicio público de distribución de energía eléctrica en los aspectos técnicos y operativos de sus respectivas redes.

ARTÌCULO 4.- Notifíquese a EDENOR S.A. y a EDESUR S.A.

ARTÌCULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Federico José Basualdo Richards

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Sintetizada 35/2020 (*)

Opción de suspensión de pago o realización de pagos parciales a cuenta de la potencia contratada de los contratos de suministro de energía eléctrica para los usuarios de las categorías tarifarias T2, T3 y Peaje.

ACTA N° 1606

Expediente EX-2020-32097399- -APN-SD#ENRE

Buenos Aires, 15 de mayo de 2020

El Señor Interventor del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Los usuarios de las categorías tarifarias T2, T3 y Peaje alcanzados por el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 297/2020 que hayan sufrido una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) o más en su demanda de potencia, podrán suspender el pago o realizar pagos parciales a cuenta de la potencia contratada de los contratos de suministro de energía eléctrica –hasta que la recuperación de la demanda alcance el SETENTA POR CIENTO (70%)-, manteniéndose la obligación de pago del resto de los cargos. Los usuarios podrán, asimismo, optar por resolver el contrato o solicitar su recategorización tarifaria acorde a las nuevas circunstancias sobrevinientes. 2.- Los usuarios podrán hacer uso de las opciones antes expuestas para las obligaciones pendientes de cancelación que se hayan generado a partir del 20 de marzo del corriente y para los casos de facturaciones de servicio que hayan recibido pero que aún no fueron abonadas. La presente mantendrá su vigencia mientras dure el ASPO, pudiendo prorrogarse si se mantienen las condiciones que fundamentan la medida. 3.- Para el caso de los usuarios que optaron por suspender el pago de la potencia contratada o hayan realizado pagos a cuenta, y deciden mantener la contratación de potencia, las deudas que se generen por el período de la suspensión serán abonadas de acuerdo a los planes de facilidades de pago que otorgarán las concesionarias, conforme a las pautas que establezca oportunamente este Ente Regulador. 4.- Para el caso que los usuarios alcanzados por esta resolución opten por resolver total o parcialmente el contrato de suministro o soliciten su readecuación, no será aplicable el plazo de espera de un año que establece el inciso 2 de los Capítulos 2 y 3 de los respectivos Subanexos I “Régimen Tarifario- Cuadro Tarifario” que integran el Anexo XIV de las Resoluciones ENRE N° 63 y N° 64 del año 2017, y sus modificatorias, que aprobaron las Revisiones Tarifarias Integrales de la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) y de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.), para la reconexión, ni tampoco el cobro de importe del cargo por “capacidad de suministro” que se le hubiera facturado mientras el servicio estuvo desconectado. 5.- Las concesionarias deberán facilitar los medios necesarios para que los usuarios realicen las comunicaciones correspondientes de la presente resolución a través de medios digitales y/o telefónicos, debiendo comunicar de forma clara los alcances de cada una de las opciones. Asimismo, deberán dar adecuada difusión de la presente a través de su página web, canales de atención comercial y redes sociales, medios gráficos -diarios- y en las propias liquidaciones de servicio público de los usuarios. 6.- Las concesionarias deberán remitir semanalmente al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) un informe con las suspensiones, modificaciones y/o resoluciones contractuales que fueron realizadas con fundamento en la presente resolución. 7.- Notifíquese a EDENOR S.A. y a EDESUR S.A.. 8.- Regístrese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Firmado: Interventor del ENRE, Lic. Federico J. Basualdo Richards.

Claudia Elizabeth Caravelli, Asistente Administrativo, Secretaría del Directorio.

(*) Publicada en la edición del 16/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 369/2020 (*)

RESOL-2020-369-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Autorización de la implementación de la operatoria de pago con Código QR en las estaciones de carga de GNC, debiendo las licenciatarias del área del servicio controlar los aspectos de seguridad según el marco normativo vigente.

Ciudad de Buenos Aires, 05/11/2020

VISTO el EX-2020-41653576- -APN-GGNV#ENARGAS, lo dispuesto por la Ley N° 24.076, su reglamentación por Decreto N° 1738/92, la Resolución ENARGAS N° I-281/08; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Informe IF-2020-61263427-APN-GGNV#ENARGAS del 14 de septiembre del corriente año, la Gerencia de Gas Natural Vehicular (GGNV) analizó la presentación realizada por PAN AMERICAN ENERGY S.L. SUCURSAL ARGENTINA del 3 de septiembre de 2020, requiriendo al ENARGAS expedirse respecto de la utilización del código QR para el cobro en estaciones de carga de GNC, especificando que su utilización resulta de extrema necesidad para minimizar los riesgos en las estaciones en cuestión con bandera AXION ENERGY, en la actual situación de COVID-19.

Que la solicitante alegó que la "Norma NAG 418/92 … y RESOLUCION ENARGAS N° I/281-2008, donde se menciona el concepto de – DISTANCIAS A FUEGOS ABIERTOS_ y establece que los Recintos de Compresión y Almacenamiento y los Surtidores de GNC deben distanciarse como mínimo a 5 metros de Fuegos Abiertos …", e indicó que el medio de cobro con la modalidad QR, estará situado fuera de las distancias mínimas de seguridad o en zonas seguras en la playa.

Que el informe realizado por la GGNV antes señalado, consigna que: "…el riesgo de usar el celular en una EC, se presenta principalmente cuando un cuerpo cargado electrónicamente (el celular) hace contacto con un cuerpo no cargado (persona o vehículo), en ese momento se produce la transmisión de energía del uno al otro que puede desembocar en la generación de chispas, lo cual es considerado un fuego abierto (...) En este punto, corresponde describir como generador de "FUEGO ABIERTO" a todo elemento que, por su modo de uso u operación, de forma esporádica continuada sea capaz de generar la suficiente energía térmica para producir la ignición de una mezcla de gas natural y aire cuando dicha mezcla entra en contacto con él, derivando en la propagación de la llama fuera de ese elemento".

Que la Gerencia Técnica con competencia en la materia analizó la Norma NAG-418 "Reglamentación para estaciones de carga para GNC" (Año 1992), sustituida en lo pertinente por la Resolución ENARGAS N° I/281-2008, la que en su Artículo 3 sustituyó precisamente el punto 1-2 Distancias Mínimas de Seguridad, correspondiente al Apartado REQUISITOS PARA IMPLANTACIÓN E INSTALACIONES, 1-Ubicación, de dicha norma Técnica, por el PUNTO III – DISTANCIAS A FUEGOS ABIERTOS, que establece que los Recintos de Compresión y Almacenamiento y los Surtidores de GNC deben distanciarse como mínimo a 5 metros de Fuegos Abiertos.

(*) Publicada en la edición del 09/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que asimismo, señaló que “Por otra parte, la NAG 418 apartado SEGURIDAD EN LAS INSTALACIONES punto 1) MEDIDAS DE SEGURIDAD. 1.8) VARIOS, especifica que “Queda prohibida la carga de vehículos propulsados con GNC con personal a bordo…”, con lo cual es una condición de seguridad que los ocupantes del vehículo desciendan de este y se alejen preventivamente hasta que la carga haya culminado. Lo antedicho, condiciona en parte la operatoria para el cobro mediante la aplicación del código QR, pues bien, el playero no deberá tener contacto con los ocupantes del vehículo en su descenso y ascenso, y el uso de cobro con la modalidad QR deberá estar situado fuera de las distancias mínimas de seguridad como sugiere PANAMERICAN ENERGY SRL SUCURSAL ARGENTINA en su nota o en zonas seguras en la playa o bien en los puntos de venta habilitados fuera de las zonas consideradas peligrosas …”.

Que finalmente, la Gerencia de GNV expresó que: “es oportuno mencionar que durante el año 2019 este Organismo puso a disposición de los usuarios de GNC, las estaciones de carga, los playeros, los agentes públicos y al público en general, la aplicación móvil “Oblea & GNV”, con el objetivo de garantizar el uso seguro del gas natural vehicular y de modernizar los mecanismos de control para acceder de manera ágil, sencilla y en tiempo real a los datos asociados a la oblea de GNV adherida al parabrisas y conocer así el estado de la instalación de GNC registrada en ese vehículo. Dicha App, permite efectuar la consulta de la Oblea en cuestión, mediante la lectura del código QR identificatorio, incluido en la Oblea Habilitante. Del mismo modo, también se puede acceder a la información de la instalación, a través del ingreso manual con su número y así conocer el estado del vehículo, permitiendo saber si la oblea se encuentra vigente y en condiciones óptimas para la carga de GNC del vehículo, garantizando así una circulación segura, o en caso contrario, se señalarán las situaciones en las que la oblea se encuentra vencida, o en donde se verifique una anomalía y fuese necesario revisar el equipo instalado por un Taller de Montaje habilitado”.

Que cabe de señalar que el artículo 52 de la Ley N° 24.076, en su inciso b) establece como función del ENARGAS la de “Dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de la ley en materia de seguridad…En materia de seguridad, calidad y odorización su competencia abarca también al gas natural comprimido”.

Que habiéndose manifestado esta Autoridad en un caso sustancialmente análogo al presente mediante la Nota N° NO-2020-46934857-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 22 de julio del corriente, corresponde estarse también en el presente respecto a lo dispuesto para la Licenciataria del área de la EC en el sentido de que en tanto “… verificarse el cumplimiento de las medidas de seguridad expuestas, no existe impedimento para implementar en las Estaciones de Carga de GNC la operatoria de pago QR para el cobro”; por lo que resulta oportuno el dictado de la presente medida que contemple esta situación de modo genérico a fin cumplir con la eficiacia, celeridad y eficiencia que debe primar en todo procedimiento administrativo.

Que dicho ello, corresponde advertir que en lo que se refiere al modo, medio o forma de pago a utilizarse, cabe señalar que este Organismo no resulta competente para expedirse al respecto, pronunciándose exclusivamente sobre las medidas de seguridad que debe atenderse en la mecánica de la operatoria puesta a consideración en una Estación de Carga de GNC, conforme el plexo normativo citado en este acto.

Que ello así toda vez que, tal como lo ha sostenido esta Autoridad Regulatoria en numerosas oportunidades, el riesgo intrínseco real del GNC implica la necesidad de control, tanto de los equipos para GNC, como de la operación para el expendio del mencionado fluido, y de esta forma evitar la producción de siniestros de irreparables consecuencias, lo cual ha sido analizado en el Informe que precede.

Que en ese sentido, conviene recordar y reiterar lo expresado en la Resolución ENARGAS N° 2629/2002 respecto a que las Distribuidoras ostentan primariamente la policía de calidad y seguridad de Estaciones de Carga para GNC (Conf. Anexo XXVII del Contrato de Transferencia) y la responsabilidad de inspeccionar periódicamente las instalaciones de sus clientes.

Que a todo evento, en el estado actual de cosas, se recuerda que a tenor de lo establecido en el inciso 23 del artículo 11 del Decreto N° 814/2020, que prorrogó hasta el 8 de noviembre inclusive las medidas de “Aislamiento social, preventivo y obligatorio” para la zona AMBA dispuestas por el Decreto 297/2020, las guardias mínimas que aseguren la operación y mantenimiento de estaciones expendedoras de combustibles, se encuentran entre las actividades que fueron y siguen actualmente exceptuadas; debiendo darse cumplimiento a todas las normas nacionales y locales que resulten aplicables en esa materia.

Que, en consideración de todo lo expuesto, se deberá dar cumplimiento a las medidas de seguridad expuestas en la presente, para implementar en las Estaciones de Carga de GNC la operatoria de pago con método QR para el cobro respectivo.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente se dicta en virtud de lo establecido por la Ley N° 24.076, su reglamentación por Decreto Nº 1738/92, y en el Decreto N° 278/20.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Autorizar la implementación en las Estaciones de Carga de GNC la operatoria de pago con QR, dando estricto cumplimiento a las medidas de seguridad expuestas en los considerandos del presente acto; debiendo las Licenciatarias del área del Servicio controlar los aspectos de seguridad conforme las disposiciones del ANEXO XXVII del Contrato de Transferencia correspondiente, como así también de las restantes normas de aplicación y aquellas emitidas por esta Autoridad regulatoria en la materia.

ARTICULO 2°: Las Licenciatarias respectivas del área deberán poner en conocimiento de la presente a las estaciones de carga de GNC correspondientes a su área licenciada.

ARTICULO 3°: Registrar, comunicar, notificar a PAN AMERICAN ENERGY S.L. SUCURSAL ARGENTINA y a todas las Distribuidoras de gas, publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

Federico Bernal

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 332/2020 (*) (**)

RESOL-2020-332-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Aprobación del "Régimen Informativo de Transición" para los comercializadores.

Ciudad de Buenos Aires, 16/10/2020

Visto el Expediente N.° EX-2019-20515156- -APN-GDYE#ENARGAS, la Ley N.° 24.076; el Decreto N.° 1738/92, la Resolución N.º RESFC-2020-94-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N.° RESFC-2020-94-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, emitida el 9 de marzo de 2020, se aprobó como ANEXO I un nuevo Reglamento de Comercializadores (identificado como IF-2020-12929142-APN-GDYE#ENARGAS).

Que asimismo, se aprobaron los siguientes Subanexos: i) el Subanexo I ("Requisitos para solicitar la inscripción como Comercializador"), identificado como IF-2020-01177463-APN-GDYE#ENARGAS; ii) el Subanexo II ("Participación en su Capital Social/Composición Accionaria"), identificado como IF-2020-12929971-APN-GDYE#ENARGAS; y iii) el Subanexo III ("Régimen Informativo de Operaciones"), identificado como IF-2020-01177918-APN-GDYE#ENARGAS).

Que, respecto a este último Subanexo III, se aprobó un protocolo denominado "PROTOCOLO CVGT-C - INFORMACIÓN DE COMPRA Y VENTA DE GAS Y TRANSPORTE DE COMERCIALIZADORAS Versión 2.0 Rev00", que establece un régimen informativo de aplicación en los envíos de información al ENARGAS por parte de todas las Comercializadoras de Gas Natural. Su objetivo es describir "en detalle los formatos y estructuras de los archivos a generar para el envío mensual de información relativa a operaciones de compra y venta de Comercializadoras de Gas Natural".

Que paralelamente, en el Artículo 9° de la Resolución N.° RESFC-2020-94-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se ordenó "...el reempadronamiento de los comercializadores ya registrados ante esta Autoridad Regulatoria por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados a partir de la publicación de la presente Resolución, bajo apercibimiento de cancelar su inscripción sin previo aviso y sin más trámite".

Que no obstante, con posterioridad al dictado de la Resolución mencionada, y como es de público conocimiento, el Poder Ejecutivo Nacional (PEN) dictó el Decreto DNU N.° 260/20 (B.O. 12/03/2020), mediante el cual amplió la emergencia sanitaria; luego, el Decreto DNU N.° 297/20 (B.O. 20/03/2020), por el que dispuso el "Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio" (ASPO); y, además, el Decreto DNU N.° 298/20 (B.O. 20/03/20), con el que suspendió el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, que luego fue prorrogado por diversos decretos a la fecha.

Que, en este marco, cabe destacar que mediante el Artículo 3° del Decreto DNU N.° 298/20, se facultó a las distintas jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el Artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N.° 24.156 y sus modificatorias "...a disponer excepciones, en el ámbito de sus competencias, a la suspensión prevista en el artículo 1° de esta medida".

(*) Publicada en la edición del 21/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236355/20201021

Que como se adelantó, ante el agravamiento de la situación sanitaria, el PEN dictó los Decretos N.° 327/20, N.° 372/20, N.° 410/20, N.° 458/20, N° 494/20, N.° 521/20, N.° 577/20, N.° 604/20, N.° 642/2020, N.° 678/2020, N.° 715/2020, N.° 755/2020 y N.º 794/2020, prorrogando sucesivamente la suspensión de los plazos administrativos dispuesta por el Artículo 1° del DNU N.° 298/20.

Que en ese contexto, el ENARGAS adoptó distintas medidas, entre las que se destaca la Resolución N.° RESFC-2020-1-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 19 de marzo del 2020, mediante la cual se dispuso suspender la atención al público del ENARGAS, medida que abarca a la Mesa de Entradas, Centros Regionales y Atención de Consultas y Reclamos por cuestiones de gas natural domiciliario y vehicular hasta el 3 de abril de 2020 o hasta el mayor plazo que dispusieran las autoridades nacionales.

Que la Resolución N.° RESFC-2020-94-APN-DIRECTORIO#ENARGAS entró en vigencia conforme las reglas generales de los actos de alcance general, en tanto no dispuso una fecha particular, en los términos del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 2017), Artículo 103. Tampoco determinó un régimen de transición entre la derogación de las normas que dejó sin efecto mediante su Artículo 1° y la vigencia de esta.

Que por ello, habiéndose publicado el 11 de marzo de 2020, la norma entró en vigencia el 19 de marzo de ese año.

Que expuesto todo cuanto antecede, se verifica que la norma en tratamiento (Resolución N.° RESFC-2020-94-APN-DIRECTORIO#ENARGAS) entró en vigencia un día antes de las medidas del ASPO y de la suspensión de plazos procedimentales, a la par que la disposición del trabajo remoto en virtud de la pandemia, con las condiciones de contorno de las normas respectivas.

Que asimismo, atento a que la Resolución en cuestión ordenó (en su Artículo 9°) el reempadronamiento de los comercializadores ya registrados ante esta Autoridad Regulatoria dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados a partir de su publicación, bajo apercibimiento de cancelar su inscripción sin previo aviso y sin más trámite, y dadas las suspensiones sucesivas de plazos procedimentales dispuestas, existieron diversas interpretaciones y consultas por parte de los comercializadores respecto de la obligación de reempadronamiento y la vigencia del Protocolo Informativo aprobado como Subanexo III.

Que, ello llevó a que muchos consideraran aplicable durante dicho plazo un régimen informativo anterior, que se encontraba derogado por el nuevo régimen informativo establecido.

Que en ese sentido, y a pesar de las distintas interpretaciones sobre la normativa dictada en el contexto de la emergencia y el establecimiento del ASPO, cabe destacar que los distintos sujetos -en su mayoría- presentaron la información pertinente, requerida por esta Autoridad Regulatoria, existiendo alguna confusión o disparidad de criterio respecto al plazo de vigencia de la obligación de reempadronarse y/o el formato de presentación de la información y la plataforma a utilizar.

Que en razón de lo expuesto, se entiende oportuno y conveniente hacer uso de la facultad contemplada en el Artículo 3° del Decreto DNU N.° 298/20, y excluir de la suspensión de plazos establecida por este último y sus sucesivas prórrogas el plazo para reempadronarse establecido en el Artículo 9° de la Resolución N.° RESFC-2020-94-APN- DIRECTORIO#ENARGAS.

Que en el mismo sentido, es conveniente establecer un régimen informativo de transición, de modo tal que el Subanexo III aprobado por la Resolución N.° RESFC-2020-94-APN-DIRECTORIO#ENARGAS sea de cumplimiento efectivo a partir de que se inscriban nuevos comercializadores, o se reempadronen los ya inscriptos ante esta Autoridad Regulatoria, según el caso.

Que de esa manera, se otorgará mayor certeza a todos los sujetos interesados y obligados, tanto respecto a la obligación de reempadronarse como en lo concerniente a la vigencia y aplicabilidad del régimen informativo establecido en el Subanexo III aprobado por la Resolución N.° RESFC-2020-94-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que, en ese orden de ideas, entonces, el nuevo régimen informativo que se establece mediante la presente será obligatorio para los Comercializadores ya inscriptos y regirá hasta tanto esta Autoridad Regulatoria los reinscriba.

Que, a los fines descriptos, la información correspondiente deberá ser presentada en los mismos plazos que establece el Reglamento de Comercializadores aprobado por la Resolución N.° RESFC-2020-94-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (IF-2020-12929142-APN-GDYE#ENARGAS), en formato Excel y conforme al Anexo adjunto al presente (IF-2020-65901822-APN-GDYE#ENARGAS), a través de la Mesa de Entradas Virtual del ENARGAS y por correo electrónico a comercializadores@enargas.gov.ar.

Que asimismo, cabe indicar que el nuevo régimen informativo de transición regirá únicamente respecto de los comercializadores ya registrados y hasta tanto sean reinscriptos por esta Autoridad Regulatoria, sin perjuicio de los actos cumplidos a la fecha y de las facultades de control de esta Autoridad Regulatoria; todo ello, además, sin

perjuicio de las facultades que cabe a esta Intervención en virtud del Decreto N.° 278/20 respecto de la revisión de cualquier acto conforme los términos del mismo.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho le corresponde.

Que, la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por los Artículos 52, incisos a), d) y x), y 59, inciso h) de la Ley N.° 24.076 y su reglamentación por Decreto N.° 1738/92 y Decreto N.° 278/20.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Excluir de la suspensión de plazos establecida por el Decreto N.° 298/20 y sus sucesivas prórrogas, al plazo para reempadronarse establecido en el Artículo 9° de la Resolución N.° RESFC-2020-94-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

ARTÍCULO 2º: Aprobar el Anexo IF-2020-65901822-APN-GDYE#ENARGAS ("Régimen Informativo de Transición") que forma parte de la presente, cuya observancia y cumplimiento será obligatoria para los comercializadores ya registrados ante esta Autoridad Regulatoria, y hasta tanto sean reinscriptos en el marco del reempadronamiento dispuesto por el Artículo 9° de la Resolución N.° RESFC-2020-94-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

ARTÍCULO 3º: A los fines expresados en el ARTÍCULO 2º, los comercializadores deberán observar y cumplir los plazos establecidos en el Reglamento de Comercializadores aprobado por la Resolución N.° RESFC-2020-94-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (IF-2020-12929142-APN-GDYE#ENARGAS), y presentar la información en formato Excel conforme al Anexo adjunto a la presente, a través de la Mesa de Entradas del ENARGAS y por correo electrónico a comercializadores@enargas.gov.ar.

ARTÍCULO 4º: Registrar, publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archivar.

Federico Bernal

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 305/2020 (*)

RESOL-2020-305-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Prorroga hasta el 30 de septiembre de 2021, inclusive, la vigencia del Procedimiento Transitorio para la Administración del Despacho en el Comité Ejecutivo de Emergencia.

Ciudad de Buenos Aires, 02/10/2020

VISTO el Expediente ENARGAS N° 34.306 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076 y su reglamentación por Decreto N° 1738/92, los modelos de los Reglamentos del Servicio de Transporte y Distribución aprobados por Decreto N° 2255/92, la RESFC-2018-59-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, la RESFC-2018-302-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, la RESFC-2019-215-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y la RESOL-2020-39-APN-DIRECTORIO#ENARGAS;

Que, con fecha 18 de mayo del 2018, esta Autoridad Regulatoria emitió la RESFC-2018-59-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, mediante la cual aprobó el Procedimiento Transitorio para la Administración del Despacho en el Comité Ejecutivo de Emergencia (en adelante, "CEE") de aplicación hasta la finalización del período regulatorio invernal, que abarcó desde el 1º de mayo al 30 de septiembre de 2018.

Que, en esa oportunidad se consideró que no obstante la finalización de la vigencia de la Ley de Emergencia Pública y el retorno a la plena aplicación del marco normativo de la Ley Nº 24.076 y a la libre contractualización de las partes, ello no obstaba la posibilidad de que ocurriera una emergencia concreta en el sistema gasífero por lo que resultaba conveniente instrumentar dicho Procedimiento con el fin de disponer de medidas no limitativas y de pautas a adoptar en situaciones de crisis de abastecimiento de la Demanda Prioritaria según los criterios de razonabilidad, transparencia, no discriminación y de confiabilidad del servicio público previstos en la normativa vigente.

Que, asimismo, se determinó que el CEE actuaría solamente ante emergencias operativas declaradas que pudieran afectar al normal abastecimiento de dicha Demanda Prioritaria.

Que, ello así, teniendo en cuenta la obligación primaria de la Distribuidora de abastecer su Demanda Prioritaria como operador diligente y responsable en su Área de Licencia, como así también la obligación de las Transportistas de respaldar el abastecimiento a las Distribuidoras, de acuerdo a la Normativa vigente, salvaguardando el Sistema de Transporte, cuestión que implicó la realización de los mayores esfuerzos en forma previa a la declaración de la Pre-Emergencia y/o Emergencia, en virtud de lo cual se determinaron las acciones y criterios que se debían adoptar para convocar y conformar al CEE y procediendo con la mayor transparencia y celeridad, de acuerdo a la normativa que regula la materia.

Que, asimismo, el ENARGAS propició que el CEE fuera un ámbito participativo donde debería, en todo momento, priorizarse la transparencia, la razonabilidad, la no discriminación, y la celeridad de las medidas que se adopten, para paliar o eliminar las condiciones de Emergencia o las cuestiones que pusieran en riesgo el normal abastecimiento de la Demanda Prioritaria, debiendo quedar claramente definidas y acotadas las condiciones que determinaran la declaración de dicha Emergencia.

(*) Publicada en la edición del 05/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, con fecha 12 de octubre de 2018 esta Autoridad Regulatoria emitió la RESFC-2018-302-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, mediante la cual se prorrogó la vigencia de la RESFC-2018-59-APN-DIRECTORIO#ENARGAS por ciento ochenta (180) días corridos a contar desde el vencimiento del plazo en su artículo 1°, por considerar que aún se mantenían las razones que habían motivado su dictado.

Que, a su vez, el 15 de abril de 2019 se emitió la RESFC-2019-215-APN-DIRECTORIO#ENARGAS que dispuso una nueva prórroga de la vigencia de la Resolución RESFC-2018-59-APNDIRECTORIO#ENARGAS por otros ciento ochenta (180) días corridos a contar desde el vencimiento del plazo estipulado en el artículo 1° de la Resolución RESFC-2018-302-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que, posteriormente, la RESFC-2019-656-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 17 de octubre de 2019 determinó la prórroga de la vigencia de la RESFC-2018-59-APN-DIRECTORIO#ENARGAS de fecha 18 de mayo del 2018, desde el vencimiento del plazo establecido en la RESFC-2019-215-APN-DIRECTORIO#ENARGAS hasta el 30 de abril de 2020 (inclusive).

Que, el 30 de abril de 2020 se emitió la RESOL-2020-39-APN-DIRECTORIO#ENARGAS en la que se dispuso una nueva prórroga de la vigencia de la Resolución RESFC-2018-59-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, hasta el 30 de septiembre de 2020 (inclusive), en tanto el 1° de octubre de 2020 se iniciaría el "Período Estival" de acuerdo a lo establecido en el punto 2 (hh) de la Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Transporte aprobado por Decreto Nº 2255/92.

Que, cabe recordar que dentro de la órbita de competencia otorgada al ENARGAS, este Organismo se encuentra facultado para tomar las medidas que resulten necesarias para asegurar el abastecimiento interno de gas natural, conforme lo establecido en el inc. c) del Artículo 2°, el Artículo 24° y en el inc. d) del Artículo 52°, todos de la Ley N° 24.076.

Que, en tal contexto y dado que aún se mantienen las razones que motivaron el dictado de la RESFC-2018-59-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, corresponde prorrogar su vigencia una vez más, en esta ocasión hasta el 30 de septiembre de 2021, en tanto aún subsisten las razones que dieron lugar a la implementación del "Procedimiento Transitorio para la Administración del Despacho en el Comité Ejecutivo de Emergencia"

Que, asimismo corresponde indicar que los lineamientos establecidos en el precitado Procedimiento, fueron considerados e incluidos en el proyecto de la nueva norma NAG 601 "Norma de Despacho de Gas Natural".

Que, dicho proyecto normativo estableció una serie de pautas que tienden a una mayor seguridad, confiabilidad y velocidad de respuesta de los sistemas de transporte y distribución de gas natural, con el objetivo de preservar el abastecimiento de servicios, de acuerdo con sus prioridades y evitando las situaciones críticas de los sistemas.

Que, al respecto, cabe recordar que con fecha 06 de marzo de 2019 esta Autoridad Regulatoria emitió la RESFC-2019-108-APN-DIRECTORIO#ENARGAS por medio de la cual se invitó a las Licenciatarias del Servicio Público de Transporte, a las Licenciatarias del Servicio Público de Distribución, Productores de Gas Natural, terceros interesados y al público en general, a expresar sus opiniones y propuestas, respecto del contenido del proyecto de norma NAG-601 (2019) "Norma de Despacho de Gas Natural", las cuales ya emitieron sus diferentes consideraciones y las que se encuentran bajo el análisis de este Organismo.

Que, el Servicio Jurídico Permanente de esta Autoridad Regulatoria ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que, la presente Resolución se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por los incisos b) y c) del artículo 52 de la Ley N° 24.076, el Decreto N° 1738/92, y el Decreto N° 278/20.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Disponer la prórroga de la vigencia de la RESFC-2018-59-APN-DIRECTORIO#ENARGAS de fecha 18 de mayo del 2018, que aprobó el PROCEDIMIENTO TRANSITORIO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL DESPACHO EN EL COMITÉ EJECUTIVO DE EMERGENCIA, hasta el 30 de septiembre de 2021 inclusive.

ARTÍCULO 2°: La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 3°: Comunicar, registrar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. Federico Bernal

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 281/2020 (*) (**)

RESOL-2020-281-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Rectificación de la Resolución ENARGAS N° 271/2020.

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-61669666- -APN-GDYE#ENARGAS; lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 y las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255/92; la Resolución Nº RESOL-2020-271-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución citada en el VISTO se aprobaron los Cuadros Tarifarios para CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en razón de la vigencia del DÉCIMO SÉPTIMO ACUERDO DE PRÓRROGA DEL ACUERDO DE ABASTECIMIENTO DE GAS PROPANO PARA REDES DE DISTRIBUCIÓN DE GAS PROPANO INDILUIDO (en adelante, el ACUERDO) suscripto por las autoridades competentes con el objeto de renovar el régimen de abastecimiento de gas propano a las Distribuidoras y/o Subdistribuidoras de Gas Propano Indiluido por Redes al precio acordado; conforme los fundamentos que surgen de la motivación del acto emitido por este Organismo.

Que una vez dictada dicha Resolución se advirtieron errores materiales involuntarios en los Cuadros Tarifarios aplicables a las Entidades de Bien Público, ya que se consideró un precio incorrecto del gas propano, considerando el ACUERDO ya citado, lo que derivó en que el precio del gas propano incorporado en dichos cuadros no se ajustara a la normativa vigente para esos usuarios.

Que, por otra parte, en la totalidad de los Cuadros Tarifarios aprobados para la Licenciataria en el caso de que se trata, en particular respecto los Cargos Fijos allí referenciados, donde se lee “$ / Bim.” debe leerse solo”$”.

Que en lo pertinente, el Artículo 101 del “Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017” dispone: “Rectificación de errores materiales. En cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancia del acto o decisión…”, circunstancia esta última que se verifica en el caso en tanto no altera la sustancia del decisorio respectivo.

Que las rectificaciones que surgen del presente acto en nada alteran las restantes disposiciones y motivación de la respectiva Resolución del VISTO.

Que el Servicio Jurídico de este Organismo ha tomado la intervención que le compete.

Que el Ente Nacional Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos N° 38 y su Reglamentación, y 52 inciso f) ambos de la Ley N° 24.076, y el Decreto N° 278/20.

(*) Publicada en la edición del 18/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/235093/20200918

Por ello,

El INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Rectificar, en su parte pertinente conforme los considerandos del presente acto, el ANEXO aprobado en el Artículo 1° de la Resolución Nº RESOL-2020-271-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, conforme el Anexo Nº IF-2020-62290571-APN-GDYE#ENARGAS, que forma parte de esta Resolución.

ARTÍCULO 2°: Rectificar en su totalidad los Cuadros Tarifarios aprobados para la Licenciataria por Resolución Nº RESOL-2020-271-APN-DIRECTORIO#ENARGAS en particular respecto los Cargos Fijos allí referenciados, donde se lee “$ / Bim.” debe leerse sólo “$”.

ARTÍCULO 3°: Hacer saber a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. que lo ordenado en el ARTICULO 4° de la Resolución Nº RESOL-2020-271-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, deberá contemplar las rectificaciones de la presente Resolución de modo tal que los usuarios y usuarias tengan disponible de forma íntegra y acabada a los cuadros tarifarios respectivos.

ARTÍCULO 4°: La Distribuidora deberá comunicar la presente Resolución, dentro de los DOS (2) días de notificada, a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, informando su cumplimiento al ENARGAS en carácter de declaración jurada en ese mismo plazo.

ARTÍCULO 5°: Exceptuar a lo ordenado en la presente resolución de la suspensión de plazos administrativos decretada con motivo de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el coronavirus COVID-19 (Ley N° 27.541 y Decreto N° 260/20), en los términos del Artículo 3° del Decreto N° DCTO-2020-298-APN-PTE y sus sucesivas prórrogas.

ARTÍCULO 6°: Notificar a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en los términos establecidos en los Artículos 41 y siguientes del Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017); registrar; comunicar; publicar; dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. Federico Bernal

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 280/2020 (*) (**)

RESOL-2020-280-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Rectificación de la Resolución ENARGAS N° 272/2020.

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-61665639- -APN-GDYE#ENARGAS; lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 y las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255/92; la Resolución Nº RESOL-2020-272-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución citada en el VISTO se aprobaron los Cuadros Tarifarios para DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. en razón de la vigencia del DÉCIMO SÉPTIMO ACUERDO DE PRÓRROGA DEL ACUERDO DE ABASTECIMIENTO DE GAS PROPANO PARA REDES DE DISTRIBUCIÓN DE GAS PROPANO INDILUIDO (en adelante, el ACUERDO) suscripto por las autoridades competentes con el objeto de renovar el régimen de abastecimiento de gas propano a las Distribuidoras y/o Subdistribuidoras de Gas Propano Indiluido por Redes al precio acordado; conforme los fundamentos que surgen de la motivación del acto emitido por este Organismo.

Que una vez dictada dicha Resolución se advirtieron errores materiales involuntarios en los Cuadros Tarifarios aplicables a las Entidades de Bien Público, ya que se consideró un precio incorrecto del gas propano, considerando el ACUERDO ya citado, lo que derivó en que el precio del gas propano incorporado en dichos cuadros no se ajustara a la normativa vigente para esos usuarios.

Que, por otra parte, en la totalidad de los Cuadros Tarifarios aprobados para la Licenciataria en el caso de que se trata, en particular respecto los Cargos Fijos allí referenciados, donde se lee “$ / Bim.” debe leerse sólo “$”.

Que, en lo pertinente, el Artículo 101 del “Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017” dispone: “Rectificación de errores materiales. En cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancia del acto o decisión…”, circunstancia esta última que se verifica en el caso en tanto no altera la sustancia del decisorio respectivo.

Que las rectificaciones que surgen del presente acto en nada alteran las restantes disposiciones y motivación de la respectiva Resolución del VISTO.

Que el Servicio Jurídico de este Organismo ha tomado la intervención que le compete.

Que el Ente Nacional Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos 38 y su Reglamentación, y 52 inciso f), ambos de la Ley N° 24.076, y el Decreto N° 278/20.

(*) Publicada en la edición del 18/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/235095/20200918

Por ello,

El INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Rectificar, en su parte pertinente conforme los considerandos del presente acto, el ANEXO aprobado en el Artículo 1° de la Resolución Nº RESOL-2020-272-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, conforme el Anexo Nº IF-2020-62290381-APN-GDYE#ENARGAS, que forma parte de esta Resolución.

ARTÍCULO 2°: Rectificar en su totalidad los Cuadros Tarifarios aprobados para la Licenciataria por Resolución Nº RESOL-2020-272-APN-DIRECTORIO#ENARGAS en particular respecto los Cargos Fijos allí referenciados, donde se lee “$ / Bim.” debe leerse sólo “$”.

ARTÍCULO 3°: Hacer saber a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. que lo ordenado en el ARTICULO 4° de la Resolución Nº RESOL-2020-272-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, deberá contemplar las rectificaciones de la presente Resolución de modo tal que los usuarios y usuarias tengan disponible de forma íntegra y acabada a los cuadros tarifarios respectivos.

ARTÍCULO 4°: La Distribuidora deberá comunicar la presente Resolución, dentro de los DOS (2) días de notificada, a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, informando su cumplimiento al ENARGAS en carácter de declaración jurada en ese mismo plazo.

ARTÍCULO 5°: Exceptuar a lo ordenado en la presente resolución de la suspensión de plazos administrativos decretada con motivo de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el coronavirus COVID-19 (Ley N° 27.541 y Decreto N° 260/20), en los términos del Artículo 3° del Decreto N° DCTO-2020-298-APN-PTE y sus sucesivas prórrogas.

ARTÍCULO 6°: Notificar a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. en los términos establecidos en los Artículos 41 y siguientes del Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017); registrar; comunicar; publicar; dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. Federico Bernal

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 276/2020 (*) (**)

RESOL-2020-276-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Aprobación de los cuadros tarifarios que deberán ser aplicados por la distribuidora GAS NEA S.A., a partir del 1° de julio de 2020 con los alcances que surgen del marco normativo vigente.

Ciudad de Buenos Aires, 16/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-61667739- -APN-GDYE#ENARGAS; la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y sus modificatorios; la Ley N° 27.541 y el Decreto N° 278/20; el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por Decreto N° 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que el 25 de agosto de 2020 (CONVE-2020-56119605-APN-DGD#MDP) se suscribió el DÉCIMO SÉPTIMO ACUERDO DE PRÓRROGA DEL ACUERDO DE ABASTECIMIENTO DE GAS PROPANO PARA REDES DE DISTRIBUCIÓN DE GAS PROPANO INDILUIDO (en adelante el "ACUERDO"), con el objeto de renovar el régimen de abastecimiento de gas propano a las Distribuidoras y/o Subdistribuidoras de Gas Propano Indiluido por Redes al precio acordado, previsto en el Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano para Redes de Distribución de Gas Propano Indiluido del 27 de diciembre de 2002, ratificado por el Decreto N.º 934/03 (B.O. 23-04-03), y sucesivamente prorrogado por los Acuerdos de Prórroga respectivos, en el marco de las leyes N.º 26.019 y N° 26.546.

Que mediante Nota N° NO-2020-60911377-APN-SSH#MEC la Subsecretaría de Hidrocarburos, de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación, indicó a este Organismo que en función de las consideraciones allí vertidas y de los antecedentes correspondientes "se instruye a esa Autoridad Regulatoria implemente a la mayor brevedad posible las revisiones tarifarias para los cuadros de GLP en función de los Precios Acordados en el Acuerdo".

Que, en lo que interesa, en el ACUERDO, la Secretaría de Energía consideró "el comportamiento del precio internacional del gas propano, referente básico del precio mayorista interno, y el precio de ese producto incorporado en las tarifas de distribución de gas por redes aprobadas por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) (…), estima oportuno y conveniente proceder a la renovación, con las adecuaciones pertinentes del 'Décimo Sexto Acuerdo (…) para asegurar las condiciones de abastecimiento del gas propano para las Redes de Distribución de Gas Propano Indiluido, actualmente en funcionamiento en todo el territorio de la REPÚBLICA…".

Que asimismo, se precisó en el ACUERDO que por la Resolución MINEM N° 212/16 se dispuso un sendero de incrementos de precios de gas en PIST, el que diferenciaba de acuerdo a la zona geográfica de pertenencia del usuario, entre aquellos alcanzados por el beneficio del ARTICULO 75 de la Ley N° 25.565 y quienes no lo estaban; aclarando que para los usuarios que no perciben el subsidio en cuestión el sendero dejó de aplicase en octubre de 2018, mientras que para los restantes sufrió un último aumento en abril de 2019.

Que el ACUERDO destacó que en el caso del precio de gas propano indiluido por redes también se estableció un sendero de convergencia con su precio paridad exportación, siendo que los precios de ese combustible incorporados a tarifa se incrementaron notablemente hasta abril de 2019, "lo que produjo una discriminacion

(*) Publicada en la edición del 18/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/235099/20200918

entre usuarios de gas natural y de propano por redes, pagando estos últimos un precio de combustible mayor, principalmente en aquellas provincias que cuentan con el subsidio".

Que por otra parte, el ACUERDO sostuvo como fundamento que "frente a la magnitud y al desproporcionado impacto de la pandemia COVID-19 en la sociedad argentina, es preciso ampliar y mejorar los niveles de protección social" y que "El acceso al gas, en sus distintos productos, es imprescindible para la vida, el goce efectivo del derecho a la vivienda y a una alimentación adecuada, entre otros derechos", siendo que "A partir de la recepción constitucional de los tratados de derechos humanos, el derecho a la vivienda adquiere mayor contenido y extensión", de conformidad con el ARTÍCULO 75 inciso 22 de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que en dicha inteligencia, estableció el ACUERDO que "deviene imperioso tomar decisiones que permitan atravesar esta situación absolutamente ajena a la realidad económica, social y productiva de la REPÚBLICA ARGENTINA, de manera tal de evitar perjuicios que podrían colocar en serio riesgo la garantía de derechos fundamentales de la población".

Que en tal sentido, las PARTES del ACUERDO -Secretaría de Energía y los Productores respectivos- acordaron, entre otros aspectos, dar por finalizado el Décimo Sexto Acuerdo de Prórroga con fecha 31 de diciembre de 2019.

Que también se estableció, en lo que interesa, en el ARTÍCULO 2° del ACUERDO que las empresas productoras se comprometían a abastecer a las Distribuidoras y Subdistribuidoras de Gas Propano Indiluido por Redes, desde el 1° de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, las cantidades máximas de gas propano establecidas en el mismo, a unos precios de salida de planta iguales a i) para el primer semestre de 2020 los precios fijados que resulten de aplicar el esquema establecido bajo el Artículo 2° del Décimo Sexto Acuerdo de Prórroga para el último período allí establecido y ii) para el segundo semestre de 2020, dentro de la zona abarcada por el beneficio establecido por el artículo 75 de la Ley N° 25.565 (Provincias de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; Santa Cruz, Chubut; Neuquén, Rio Negro, La Pampa, en el Partido de Patagones de la provincia de Buenos Aires y en el Departamento de Malargüe de la provincia de Mendoza), a un precio salida de planta para usuarios residenciales de pesos cuatro mil novecientos ochenta y cuatro (4.984 $/TM) y para usuarios servicio general P de pesos nueve mil novecientos sesenta y ocho (9.968 $/TM), y para usuarios residenciales y servicio general P del "Resto País" a un precio establecido en pesos ocho mil novecientos treinta y siete (8.937 $/TM).

Que, a su vez, se estableció que el gas propano que cada una de las Distribuidoras o Subdistribuidoras demandara en exceso de las cantidades máximas, no será considerado parte del ACUERDO, y deberá ser abonado por las mismas al precio GLP Paridad de Exportación que sea publicado en cada momento en la página web de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, conforme la metodología dispuesta por la Resolución SE N° 36/15.

Que por otro lado, cabe tener presente que la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N.º 27.541 (B.O. 23-12-2019) declaró en su ARTÍCULO 1° la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el Poder Ejecutivo Nacional las facultades comprendidas en la Ley, estableciendo en su Artículo 2° las bases de delegación.

Que complementariamente, el Artículo 5° de la Ley faculta al Poder Ejecutivo nacional "a mantener las tarifas de electricidad y gas natural que estén bajo jurisdicción federal y a iniciar un proceso de renegociación de la revisión tarifaria integral vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de las leyes 24.065, 24.076 y demás normas concordantes, a partir de la vigencia de la presente ley y por un plazo máximo de hasta ciento ochenta (180) días, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias para el año 2020".

Que el plazo del mantenimiento tarifario fue prorrogado por Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 543/2020, desde su vencimiento, y por un plazo adicional de CIENTO OCHENTA (180) días corridos.

Que dentro de las bases de la delegación legislativa efectuada por la Ley N° 27.541 en cabeza del PODER EJECUTIVO NACIONAL se determinó, en materia energética, específicamente en el inc. b) de dicho ARTICULO 2°: "Reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva…".

Que por Decreto N° 278/2020 que dispuso la intervención del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) en orden a lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 27.541, se determinó en su artículo 4° que "El Interventor tendrá las facultades de gobierno y administración del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) establecidas en la Ley N.º 24.076, y aquellas asignadas en el presente decreto, que sean necesarias para llevar a cabo todas las acciones conducentes a la realización de los objetivos previstos en el artículo 5° de la Ley N° 27.541".

Que sobre lo antes expuesto, mediante IF-2020-60836310-APN-DIE#MDP, al que remite la Nota N° NO-2020-60911377-APN-SSH#MEC, se expuso que "… teniendo en cuenta lo informado por el área respecto a que los

precios acordados en el Décimo Séptimo Acuerdo que diera origen a las presentes actuaciones, son menores a los definidos para el primer período 2020, esta Subdirección General entiende que las modificaciones que resulten necesarias en el cuadro tarifario vigente para la implementación del mencionado Acuerdo en la medida que produzcan una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares se encuentran dentro de las facultades razonablemente implícitas en el Artículo 5° de la Ley N.º 27.541".

Que, a su vez, en el IF-2020-60836310-APN-DIE#MDP se manifestó que "…el ENARGAS deberá dentro del marco de sus atribuciones y competencias técnicas verificar al momento de trasladar al cuadro tarifario los precios acordados, que la implementación de los mismos en el cálculo final de la tarifa, produzca una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares en términos del Artículo 5° de la Ley N.º 27.541".

Que, en el caso en análisis, el "Precio Acordado" (conforme se encuentra expresado en el Artículo 2° del ACUERDO), se ubica por debajo del valor del gas contenido en las tarifas actuales, por lo tanto, su traslado a tarifas por parte de esta Autoridad Regulatoria se traduce en una reducción de las mismas y, en consecuencia, en una disminución de los montos a pagar en factura -a iguales consumos- para todos los usuarios finales de las localidades abastecidas con GLP por redes.

Que a su turno la Dirección Nacional de Economía y Regulación entonces dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo, en su Informe N.º IF-2020-60707953-APN-DNEYR#MDP del 11 de septiembre de 2020, señala que: "…en el segundo semestre de 2020, los Precios Acordados se establecen en niveles menores a los definidos para el primer período, que por otra parte son los vigentes en el Décimo Sexto Acuerdo de Prórroga del Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano, que finalizó el 31 de diciembre de 2019".

Que cabe entonces y en efecto interpretar que el ACUERDO – en tanto norma más beneficiosa para los usuarios y las usuarias, sea aplicado en coexistencia con el "mantenimiento" legal de la tarifa, en razón del "principio protectorio" de raigambre constitucional (Art. 42) que establece como deber de las autoridades proveer a la protección de los derechos de usuarios y consumidores; lo que se verifica directamente en el caso en tratamiento.

Que, entre los objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, que son ejecutados y controlados por el ENARGAS, se encuentra el de proteger adecuadamente los derechos de los consumidores, conforme determina el Artículo 2º inciso a) de la Ley N° 24.076.

Que, además, conviene hacer notar que la solución que aquí se instrumenta es para el caso concreto y particular no admitiéndose abstracciones o generalizaciones en razón de la misma, procediendo en el sentido indicado; siendo el resultado de un análisis específico de una situación técnica y jurídica determinada, realizado conforme las normas vigentes y los principios generales, encontrándose restringida al análisis de las cuestiones aquí ponderadas y su aplicación al caso concreto.

Que, por otro lado, en lo que atañe a los procedimientos, cabe circunstanciar que las decisiones de índole jurídica también deben dictarse ponderando las circunstancias fácticas concomitantes a su dictado.

Que no puede dejar de resaltarse la pandemia de público y notorio conocimiento que ha implicado la toma de diversas decisiones en todos los sectores y ámbitos en el intento de compatibilizar los distintos intereses y normas en juego al momento de resolver, con el objeto de compatibilizar derechos y principios constitucionales.

Que mediante el Decreto N° 260/2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19 y a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO), que fue prorrogada sucesivamente aunque con diversas condiciones de contorno.

Que dada la evolución de la pandemia, se han intensificado los controles del ESTADO NACIONAL para garantizar los derechos contemplados en el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL respecto de los consumidores y usuarios de bienes y servicios en la relación de consumo, ya que es mandato constitucional que las autoridades provean a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que, como se ha dicho, con base en esos lineamientos, las diversas autoridades, en sus respectivos ámbitos, han establecido medidas acordes con la dinámica de la pandemia para mitigar su impacto sobre la vida social de la población en su conjunto.

Que en esa línea y particularmente en lo que refiere al servicio público de gas, visto desde la óptica de los derechos fundamentales, cabe traer a colación, en lo aplicable al caso, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "CEPIS" dictada en autos caratulados "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros e/ Ministerio de Energía y Minería s/Amparo colectivo", sentencia del 18/08/2016, Fallos: 339:1077.

Que, como pone de relieve la Procuradora General mediante Dictamen FLP 8399/2016/CS1, por un lado, se encuentra afectada la protección del derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, que comprende alimentación y vivienda adecuados, así como una mejora continua de las condiciones de existencia (arts. 14 bis y 75, inc. 22, Constitución Nacional; art. 11, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y art. 11, Protocolo de San Salvador), en el entendimiento de que "El servicio público domiciliario de gas es un servicio indispensable para la salud y la vida digna, que está expresamente comprendido dentro de la noción de vivienda adecuada desarrollada por el sistema de protección de derechos humanos".

Que en dicha ocasión añadió que se encuentra involucrada la protección del derecho a trabajar, a comerciar y ejercer toda industria lícita, entre otros derechos fundamentales (arts. 14, 14 bis y 75, inc. 22, Constitución Nacional), ya que "El acceso al servicio básico del gas es indispensable para la continuidad de la actividad económica de los comerciantes, las empresas -en especial, las pequeñas y medianas-, las fábricas recuperadas y las cooperativas, de las cuales depende en gran medida la conservación de las fuentes de trabajo".

Que a su turno, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo que "el régimen implementado en la ley 24.076 tuvo por objetivos, entre otros, alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo (artículo 2°, inciso b.); propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural (artículo 2°, inciso c) y asegurar que las tarifas que se apliquen a esos servicios sean justas y razonables de acuerdo a lo normado en la ley (artículo 2°, inciso d). Acorde a ello se previó que, en la determinación de la tarifa se aseguraría el mínimo costo para los consumidores, compatible con la seguridad del abastecimiento (artículo 38, inciso d)".

Que nuestro Máximo Tribunal cita en los autos referidos el criterio que surge de la Observación General 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas, que lleva como título «El derecho a una vivienda adecuada» del 13 de diciembre de 1991, "…en la que se emitió opinión sobre el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional). En el punto 8.b se afirma que una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición, y que todos «los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado (.)». En el punto 8.c. se expresa que los «gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. Los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de la vivienda sean, en general, conmensurados con los niveles de ingreso»" (Considerando 33 del voto de la mayoría).

Que, además, se pronunció la Corte respecto a que "El Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de "confiscatoria", en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar…" (considerando 33 del voto de la mayoría).

Que también sobre ello cabe indicar que esta Intervención se encuentra realizando las mandas encomendadas mediante Decreto N° 278/20.

Que, así las cosas, la vigencia del ACUERDO en análisis adquiere una real proyección en beneficio de los usuarios, conforme surge de sus considerandos y de las evaluaciones efectuadas tanto por las unidades organizativas competentes de la Secretaría de Energía y del ENARGAS, tal lo expuesto en los considerandos del presente.

Que, ahora bien, en la citada causa "CEPIS", cuyos presupuestos de hecho difieren del presente, el Alto Tribunal sentó la pauta de que bajo determinadas condiciones, en función del Artículo 42 de la CN, previo a la aprobación del cuadro tarifario, debía celebrarse una Audiencia Pública y que "en materia tarifaria la participación de los usuarios de un servicio público no se satisface con la mera notificación de una tarifa ya establecida. De acuerdo con lo desarrollado precedentemente es imperativo constitucional garantizar la participación ciudadana en instancias públicas de discusión y debate susceptibles de ser ponderadas por la autoridad de aplicación al momento de la fijación del precio del servicio" (Considerando 18 del voto de la mayoría).

Que, como puede colegirse hay una pluralidad de derechos, que deben armonizarse y procurar no entren en conflicto unos con otros

Que sobre el particular, la Autoridad Pública que suscribió el ACUERDO respectivo por remisión al IF-2020-60836310-APN-DIE#MDP, ha manifestado que "en el mercado del Gas Licuado de Petróleo (en adelante, GLP) la convocatoria a audiencia pública no se encuentra prevista en la Ley N.º 26.020, la cual dispuso que los precios del insumo deben ser suficientes para garantizar el abastecimiento y delegó tal función en la Secretaría de Energía para

que esta, dentro de los parámetros del Artículo 7º inc. b. y 34 de la Ley, fijara el precio del mismo" y que "frente al derecho de participación en una audiencia pública se encuentran en juego también en las actuales circunstancias el acceso al gas, en sus distintos productos, que resulta imprescindible para la vida, el goce efectivo del derecho a la vivienda y a una alimentación adecuada, entre otros derechos cuyo ejercicio impacta directamente en el derecho a la salud, cuestiones que se plantean como de necesidad primaria".

Que, además, cabe destacar que la Ley N.º 26.019 (posteriormente prorrogada por la Ley N.º 26.546) autorizó al Poder Ejecutivo nacional a mantener por el plazo de DIEZ (10) años los objetivos y finalidad perseguidos por el Acuerdo de abastecimiento de gas propano para redes de distribución de gas propano indiluido, ratificado por el decreto N.º 934 de fecha 22 de abril de 2003, y renovado por la Resolución N.º 419/03 de la Secretaría de Energía (B.O. 30/05/03).

Que, por su parte puede señalarse que en el precedente "CEPIS" se trataba de precio de gas en PIST y no de aquellos derivados de los Acuerdos referidos bajo el amparo legal ya indicado, sino de las Resoluciones del ex Ministerio de Energía y Minería de la Nación N° 28/16 y 31/16 tratadas en el mismo; lo que lo hace diferir las circunstancias fáctico-jurídicas que se tratan en la presente Resolución.

Que, sin perjuicio de ello, en función del análisis requerido mediante IF-2020-60836310-APN-DIE#MDP, al que remite la Nota N° NO-2020-60911377-APN-SSH#MEC, vale recordar que al momento de realizarse el último ajuste tarifario por esta Autoridad Regulatoria con vigencia abril de 2019 para GAS NEA S.A., se encontraba vigente el "Decimosexto Acuerdo de Prórroga del Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano para Redes de Distribución".

Que por las Resoluciones N.º RESOL-2019-1-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y RESOL-2019-2-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se convocó a Audiencia Pública para los días 26 y 28 de febrero de 2019 a fin de considerar – entre otras cuestiones – "la aplicación del traslado a tarifas del precio de gas comprado en los términos del Numeral 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución y la tarifa de redes abastecidas con Gas Licuado de Petróleo (GLP)".

Que, conforme surgía del "Material de Consulta" publicado oportunamente en la página web del ENARGAS (y al cual tuvieron acceso todos los usuarios, consumidores y terceros interesados), tanto las Licenciatarias de Distribución como el ENARGAS consideraron el "Decimosexto Acuerdo de Prórroga del Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano para Redes de Distribución", en lo que es materia de este Organismo.

Que del análisis del ACUERDO se advierte que - en líneas generales – mantiene los términos y condiciones previstos en el "Decimosexto Acuerdo de Prórroga" que fueron tenidos en cuenta en el ajuste de abril de 2019 referido y en la Audiencia Pública Previa respectiva; sin embargo, se prevé -en el ACUERDO- para el segundo semestre de 2020 una reducción significativa de los precios de GLP acordados entre la Secretaría de Energía y los Productores de gas firmantes.

Que tal como se expresara anteriormente, los nuevos precios que surgen del Artículo 2° del ACUERDO con vigencia para el segundo semestre se traducen en tarifas menores a las actuales para los usuarios y consumidores de gas propano indiluido por redes.

Que si esta Autoridad Regulatoria no adoptara medidas oportunas e inmediatas como la que se toma mediante la presente Resolución, los usuarios y consumidores no obtendrían los beneficios que surgen del ACUERDO y no verían reflejada en sus facturas de gas la reducción del precio del gas propano que surge de aquel; y cualquier medida posterior, en el contexto de emergencia actual, devendría en abstracta a fin de mitigar -dentro de la competencia del ENARGAS- su impacto en los usuarios, lo que por reducción al absurdo, llevaría a una finalidad contraria a la que se ha venido desarrollando a lo largo de la presente.

Que en consecuencia y en cuanto a lo que es materia de competencia del ENARGAS la celebración de una Audiencia Pública en el estado actual de cosas perjudicaría de modo directo la economía de los usuarios, en los términos del Fallo CEPIS, considerando además la emergencia declarada por la Ley N° 27.541.

Que son los mismos usuarios los que contando con toda la información disponible habrán de participar en una Audiencia Pública ex post con capacidad de tener efectos retroactivos modificatorios, lo que no resulta irrazonable y conserva en lo "sustancial" el derecho que surge del holding de la sentencia CEPIS, con el alcance ya descripto en la presente.

Que, ha quedado entonces claro y para este caso excepcionalísimo, que dicho derecho a la participación no puede evaluarse aislado, ya que es de sana hermenéutica constitucional buscar la compatibilidad entre los derechos constitucionales y no ponerlos en pugna.

Que durante la situación de emergencia pública sanitaria, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha dictado medidas en las que no solo ha procurado la protección de la salud pública, sino también aquellas tendientes a coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias a distintos sectores económicos.

Que en el caso se trata de compatibilizar diversas cuestiones ya reseñadas y en atención a la vigencia del ACUERDO para el caso concreto.

Que en consecuencia a fin de lograr de forma inmediata la tutela cierta y efectiva de los usuarios involucrados en el caso cabe diferir la celebración de la Audiencia Pública exclusivamente en lo que resulta de competencia de esta Autoridad Regulatoria, conforme el procedimiento respectivo en lo pertinente teniendo en miras todo lo expuesto en la presente.

Que ante la emergencia sanitaria, no cabe entonces sino considerar oportunamente para aquello indicado en el considerando que antecede, si los medios tecnológicos con los que dispone el Organismo permiten su realización de modo virtual o si en la eventualidad cabrá efectuarla físicamente o mediante el uso de alguna otra tecnología.

Que sobre tal premisa, este diferimiento excepcional, se ve fortalecido por la condición que entonces cabe imprimir a los presentes cuadros, a las resultas de la Audiencia Pública respectiva, cuya convocatoria se efectuará en un plazo razonable, considerando lo precedentemente expuesto.

Que, de acuerdo con lo informado por la Secretaría de Energía, los nuevos precios previstos en el Artículo 2° del ACUERDO, el actual contexto de pandemia (con sus graves consecuencias económicas), y el beneficio que resultará para los usuarios y consumidores de gas indiluido por redes, corresponde tomar cuanto antes las medidas pertinentes para reflejar en las tarifas de distribución los nuevos precios del ACUERDO, como norma más beneficiosa para aquellos.

Que conforme lo dispuesto por el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas del Servicio de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92, se procedió al cálculo e incorporación en los Cuadros Tarifarios del servicio de distribución por redes de gas propano indiluido de la Licenciataria los precios determinados para el segundo semestre de 2020 en el ACUERDO, sin perjuicio de que el mismo se aplica con los matices propios ya descriptos en la presente y en razón de la emergencia y el mantenimiento tarifario.

Que asimismo, se procedió a la consideración de las disposiciones de la Resolución RESOL-2019-146-APN-SGE#MHA de la entonces Secretaria de Gobierno de Energía en materia de tarifa aplicable a las Entidades de Bien Público, elaborándose los Cuadros Tarifarios correspondientes.

Que en función de todo lo expuesto, se encuentran dadas las condiciones para aprobar los nuevos cuadros tarifarios correspondientes al servicio de distribución de GLP, en la medida que se ponen en vigencia precios menores de GLP, y en consecuencia, menores tarifas; en los términos del presente acto.

Que los nuevos cuadros tarifarios correspondientes al área de Licencia de la Distribuidora para las localidades abastecidas con GLP por redes, deberán ser comunicados, según corresponda, a las Subdistribuidoras que operan en las respectivas áreas de Licencia.

Que ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente.

Que el Ente Nacional Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos N° 38 y su Reglamentación, y 52 inciso f) ambos de la Ley N° 24.076, y el Decreto N° 278/20.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Aprobar, con los alcances que surgen de los considerandos de la presente medida, con vigencia a partir del 1° de julio de 2020 los cuadros tarifarios que obran como Anexo IF-2020-61708870-APN-GDYE#ENARGAS de la presente.

ARTÍCULO 2°: GAS NEA S.A. deberá proceder – a partir de la notificación de la presente- a la refacturación de las facturas ya emitidas por períodos de lectura que incluyan días de consumo desde la fecha de vigencia indicada, con las tarifas aprobadas en virtud del punto precedente; y efectuar la devolución a los usuarios. El monto total a devolver, se deberá acreditar en la primera factura que se emita al usuario a partir de la notificación de la presente, bajo el concepto “Devolución Res. ENARGAS N° XXXX/20”; y si eventualmente quedara saldo a devolver, se trasladará a la factura subsiguiente hasta su concurrencia.

ARTÍCULO 3°: Para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. por Resolución ENARGAS N° I-4313/17).

ARTÍCULO 4°: Los cuadros tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Distribuidora en un diario de circulación de las localidades abastecidas con GLP por redes, día por medio durante

por lo menos TRES (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, ello así en virtud de lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 24.076.

ARTÍCULO 5°: La Distribuidora deberá comunicar la presente Resolución, dentro de los CINCO (5) días de notificada, a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, informando su cumplimiento al ENARGAS en carácter de declaración jurada en ese mismo plazo.

ARTÍCULO 6°: La presente Resolución entra en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 7°: Exceptuar a lo ordenado en la presente resolucion de la suspensión de plazos administrativos decretada con motivo de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el coronavirus COVID-19 (Ley N° 27.541 y Decreto N° 260/20), en los términos del Artículo 3° del Decreto N° DCTO-2020-298-APN-PTE y sus sucesivas prórrogas.

ARTÍCULO 8º: Registrar, comunicar, notificar a GAS NEA S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017), publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. Federico Bernal

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 275/2020 (*) (**)

RESOL-2020-275-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Aprobación de los cuadros tarifarios que deberán ser aplicados por la distribuidora LITORAL GAS S.A., a partir del 1° de julio de 2020 con los alcances que surgen del marco normativo vigente.

Ciudad de Buenos Aires, 16/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-61666941- -APN-GDYE#ENARGAS; la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y sus modificatorios; la Ley N° 27.541 y el Decreto N° 278/20; el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por Decreto N° 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que el 25 de agosto de 2020 (CONVE-2020-56119605-APN-DGD#MDP) se suscribió el DÉCIMO SÉPTIMO ACUERDO DE PRÓRROGA DEL ACUERDO DE ABASTECIMIENTO DE GAS PROPANO PARA REDES DE DISTRIBUCIÓN DE GAS PROPANO INDILUIDO (en adelante el "ACUERDO"), con el objeto de renovar el régimen de abastecimiento de gas propano a las Distribuidoras y/o Subdistribuidoras de Gas Propano Indiluido por Redes al precio acordado, previsto en el Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano para Redes de Distribución de Gas Propano Indiluido del 27 de diciembre de 2002, ratificado por el Decreto N.º 934/03 (B.O. 23-04-03), y sucesivamente prorrogado por los Acuerdos de Prórroga respectivos, en el marco de las leyes N.º 26.019 y N° 26.546.

Que mediante Nota N° NO-2020-60911377-APN-SSH#MEC la Subsecretaría de Hidrocarburos, de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación, indicó a este Organismo que en función de las consideraciones allí vertidas y de los antecedentes correspondientes "se instruye a esa Autoridad Regulatoria implemente a la mayor brevedad posible las revisiones tarifarias para los cuadros de GLP en función de los Precios Acordados en el Acuerdo".

Que, en lo que interesa, en el ACUERDO, la Secretaría de Energía consideró "el comportamiento del precio internacional del gas propano, referente básico del precio mayorista interno, y el precio de ese producto incorporado en las tarifas de distribución de gas por redes aprobadas por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) (…), estima oportuno y conveniente proceder a la renovación, con las adecuaciones pertinentes del 'Décimo Sexto Acuerdo (…) para asegurar las condiciones de abastecimiento del gas propano para las Redes de Distribución de Gas Propano Indiluido, actualmente en funcionamiento en todo el territorio de la REPÚBLICA…".

Que asimismo, se precisó en el ACUERDO que por la Resolución MINEM N° 212/16 se dispuso un sendero de incrementos de precios de gas en PIST, el que diferenciaba de acuerdo a la zona geográfica de pertenencia del usuario, entre aquellos alcanzados por el beneficio del ARTICULO 75 de la Ley N° 25.565 y quienes no lo estaban; aclarando que para los usuarios que no perciben el subsidio en cuestión el sendero dejó de aplicase en octubre de 2018, mientras que para los restantes sufrió un último aumento en abril de 2019.

Que el ACUERDO destacó que en el caso del precio de gas propano indiluido por redes también se estableció un sendero de convergencia con su precio paridad exportación, siendo que los precios de ese combustible incorporados a tarifa se incrementaron notablemente hasta abril de 2019, "lo que produjo una discriminacion

(*) Publicada en la edición del 18/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/235098/20200918

entre usuarios de gas natural y de propano por redes, pagando estos últimos un precio de combustible mayor, principalmente en aquellas provincias que cuentan con el subsidio".

Que por otra parte, el ACUERDO sostuvo como fundamento que "frente a la magnitud y al desproporcionado impacto de la pandemia COVID-19 en la sociedad argentina, es preciso ampliar y mejorar los niveles de protección social" y que "El acceso al gas, en sus distintos productos, es imprescindible para la vida, el goce efectivo del derecho a la vivienda y a una alimentación adecuada, entre otros derechos", siendo que "A partir de la recepción constitucional de los tratados de derechos humanos, el derecho a la vivienda adquiere mayor contenido y extensión", de conformidad con el ARTÍCULO 75 inciso 22 de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que en dicha inteligencia, estableció el ACUERDO que "deviene imperioso tomar decisiones que permitan atravesar esta situación absolutamente ajena a la realidad económica, social y productiva de la REPÚBLICA ARGENTINA, de manera tal de evitar perjuicios que podrían colocar en serio riesgo la garantía de derechos fundamentales de la población".

Que en tal sentido, las PARTES del ACUERDO -Secretaría de Energía y los Productores respectivos- acordaron, entre otros aspectos, dar por finalizado el Décimo Sexto Acuerdo de Prórroga con fecha 31 de diciembre de 2019.

Que también se estableció, en lo que interesa, en el ARTÍCULO 2° del ACUERDO que las empresas productoras se comprometían a abastecer a las Distribuidoras y Subdistribuidoras de Gas Propano Indiluido por Redes, desde el 1° de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, las cantidades máximas de gas propano establecidas en el mismo, a unos precios de salida de planta iguales a i) para el primer semestre de 2020 los precios fijados que resulten de aplicar el esquema establecido bajo el Artículo 2° del Décimo Sexto Acuerdo de Prórroga para el último período allí establecido y ii) para el segundo semestre de 2020, dentro de la zona abarcada por el beneficio establecido por el artículo 75 de la Ley N° 25.565 (Provincias de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; Santa Cruz, Chubut; Neuquén, Rio Negro, La Pampa, en el Partido de Patagones de la provincia de Buenos Aires y en el Departamento de Malargüe de la provincia de Mendoza), a un precio salida de planta para usuarios residenciales de pesos cuatro mil novecientos ochenta y cuatro (4.984 $/TM) y para usuarios servicio general P de pesos nueve mil novecientos sesenta y ocho (9.968 $/TM), y para usuarios residenciales y servicio general P del "Resto País" a un precio establecido en pesos ocho mil novecientos treinta y siete (8.937 $/TM).

Que, a su vez, se estableció que el gas propano que cada una de las Distribuidoras o Subdistribuidoras demandara en exceso de las cantidades máximas, no será considerado parte del ACUERDO, y deberá ser abonado por las mismas al precio GLP Paridad de Exportación que sea publicado en cada momento en la página web de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, conforme la metodología dispuesta por la Resolución SE N° 36/15.

Que por otro lado, cabe tener presente que la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N.º 27.541 (B.O. 23-12-2019) declaró en su ARTÍCULO 1° la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el Poder Ejecutivo Nacional las facultades comprendidas en la Ley, estableciendo en su Artículo 2° las bases de delegación.

Que complementariamente, el Artículo 5° de la Ley faculta al Poder Ejecutivo nacional "a mantener las tarifas de electricidad y gas natural que estén bajo jurisdicción federal y a iniciar un proceso de renegociación de la revisión tarifaria integral vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de las leyes 24.065, 24.076 y demás normas concordantes, a partir de la vigencia de la presente ley y por un plazo máximo de hasta ciento ochenta (180) días, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias para el año 2020".

Que el plazo del mantenimiento tarifario fue prorrogado por Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 543/2020, desde su vencimiento, y por un plazo adicional de CIENTO OCHENTA (180) días corridos.

Que dentro de las bases de la delegación legislativa efectuada por la Ley N° 27.541 en cabeza del PODER EJECUTIVO NACIONAL se determinó, en materia energética, específicamente en el inc. b) de dicho ARTICULO 2°: "Reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva…".

Que por Decreto N° 278/2020 que dispuso la intervención del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) en orden a lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 27.541, se determinó en su artículo 4° que "El Interventor tendrá las facultades de gobierno y administración del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) establecidas en la Ley N.º 24.076, y aquellas asignadas en el presente decreto, que sean necesarias para llevar a cabo todas las acciones conducentes a la realización de los objetivos previstos en el artículo 5° de la Ley N° 27.541".

Que sobre lo antes expuesto, mediante IF-2020-60836310-APN-DIE#MDP, al que remite la Nota N° NO-2020-60911377-APN-SSH#MEC, se expuso que "… teniendo en cuenta lo informado por el área respecto a que los

precios acordados en el Décimo Séptimo Acuerdo que diera origen a las presentes actuaciones, son menores a los definidos para el primer período 2020, esta Subdirección General entiende que las modificaciones que resulten necesarias en el cuadro tarifario vigente para la implementación del mencionado Acuerdo en la medida que produzcan una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares se encuentran dentro de las facultades razonablemente implícitas en el Artículo 5° de la Ley N.º 27.541" .

Que, a su vez, en el IF-2020-60836310-APN-DIE#MDP se manifestó que "…el ENARGAS deberá dentro del marco de sus atribuciones y competencias técnicas verificar al momento de trasladar al cuadro tarifario los precios acordados, que la implementación de los mismos en el cálculo final de la tarifa, produzca una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares en términos del Artículo 5° de la Ley N.º 27.541".

Que, en el caso en análisis, el "Precio Acordado" (conforme se encuentra expresado en el Artículo 2° del ACUERDO), se ubica por debajo del valor del gas contenido en las tarifas actuales, por lo tanto, su traslado a tarifas por parte de esta Autoridad Regulatoria se traduce en una reducción de las mismas y, en consecuencia, en una disminución de los montos a pagar en factura -a iguales consumos- para todos los usuarios finales de las localidades abastecidas con GLP por redes.

Que a su turno la Dirección Nacional de Economía y Regulación entonces dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo, en su Informe N.º IF-2020-60707953-APN-DNEYR#MDP del 11 de septiembre de 2020, señala que: "…en el segundo semestre de 2020, los Precios Acordados se establecen en niveles menores a los definidos para el primer período, que por otra parte son los vigentes en el Décimo Sexto Acuerdo de Prórroga del Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano, que finalizó el 31 de diciembre de 2019".

Que cabe entonces y en efecto interpretar que el ACUERDO – en tanto norma más beneficiosa para los usuarios y las usuarias, sea aplicado en coexistencia con el "mantenimiento" legal de la tarifa, en razón del "principio protectorio" de raigambre constitucional (Art. 42) que establece como deber de las autoridades proveer a la protección de los derechos de usuarios y consumidores; lo que se verifica directamente en el caso en tratamiento.

Que, entre los objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, que son ejecutados y controlados por el ENARGAS, se encuentra el de proteger adecuadamente los derechos de los consumidores, conforme determina el Artículo 2º inciso a) de la Ley N° 24.076.

Que, además, conviene hacer notar que la solución que aquí se instrumenta es para el caso concreto y particular no admitiéndose abstracciones o generalizaciones en razón de la misma, procediendo en el sentido indicado; siendo el resultado de un análisis específico de una situación técnica y jurídica determinada, realizado conforme las normas vigentes y los principios generales, encontrándose restringida al análisis de las cuestiones aquí ponderadas y su aplicación al caso concreto.

Que, por otro lado, en lo que atañe a los procedimientos, cabe circunstanciar que las decisiones de índole jurídica también deben dictarse ponderando las circunstancias fácticas concomitantes a su dictado.

Que no puede dejar de resaltarse la pandemia de público y notorio conocimiento que ha implicado la toma de diversas decisiones en todos los sectores y ámbitos en el intento de compatibilizar los distintos intereses y normas en juego al momento de resolver, con el objeto de compatibilizar derechos y principios constitucionales.

Que mediante el Decreto N° 260/2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19 y a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO), que fue prorrogada sucesivamente aunque con diversas condiciones de contorno.

Que dada la evolución de la pandemia, se han intensificado los controles del ESTADO NACIONAL para garantizar los derechos contemplados en el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL respecto de los consumidores y usuarios de bienes y servicios en la relación de consumo, ya que es mandato constitucional que las autoridades provean a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que, como se ha dicho, con base en esos lineamientos, las diversas autoridades, en sus respectivos ámbitos, han establecido medidas acordes con la dinámica de la pandemia para mitigar su impacto sobre la vida social de la población en su conjunto.

Que en esa línea y particularmente en lo que refiere al servicio público de gas, visto desde la óptica de los derechos fundamentales, cabe traer a colación, en lo aplicable al caso, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "CEPIS" dictada en autos caratulados "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros e/ Ministerio de Energía y Minería s/Amparo colectivo", sentencia del 18/08/2016, Fallos: 339:1077.

Que, como pone de relieve la Procuradora General mediante Dictamen FLP 8399/2016/CS1, por un lado, se encuentra afectada la protección del derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, que comprende alimentación y vivienda adecuados, así como una mejora continua de las condiciones de existencia (arts. 14 bis y 75, inc. 22, Constitución Nacional; art. 11, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y art. 11, Protocolo de San Salvador), en el entendimiento de que "El servicio público domiciliario de gas es un servicio indispensable para la salud y la vida digna, que está expresamente comprendido dentro de la noción de vivienda adecuada desarrollada por el sistema de protección de derechos humanos".

Que en dicha ocasión añadió que se encuentra involucrada la protección del derecho a trabajar, a comerciar y ejercer toda industria lícita, entre otros derechos fundamentales (arts. 14, 14 bis y 75, inc. 22, Constitución Nacional), ya que "El acceso al servicio básico del gas es indispensable para la continuidad de la actividad económica de los comerciantes, las empresas -en especial, las pequeñas y medianas-, las fábricas recuperadas y las cooperativas, de las cuales depende en gran medida la conservación de las fuentes de trabajo".

Que, a su turno, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo que "el régimen implementado en la ley 24.076 tuvo por objetivos, entre otros, alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo (artículo 2°, inciso b.); propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural (artículo 2°, inciso c) y asegurar que las tarifas que se apliquen a esos servicios sean justas y razonables de acuerdo a lo normado en la ley (artículo 2°, inciso d). Acorde a ello se previó que, en la determinación de la tarifa se aseguraría el mínimo costo para los consumidores, compatible con la seguridad del abastecimiento (artículo 38, inciso d)".

Que nuestro Máximo Tribunal cita en los autos referidos el criterio que surge de la Observación General 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas, que lleva como título «El derecho a una vivienda adecuada» del 13 de diciembre de 1991, "…en la que se emitió opinión sobre el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional). En el punto 8.b se afirma que una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición, y que todos «los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado (.)». En el punto 8.c. se expresa que los «gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. Los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de la vivienda sean, en general, conmensurados con los niveles de ingreso»" (Considerando 33 del voto de la mayoría).

Que, además, se pronunció la Corte respecto a que "El Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de "confiscatoria", en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar…" (considerando 33 del voto de la mayoría).

Que también sobre ello cabe indicar que esta Intervención se encuentra realizando las mandas encomendadas mediante Decreto N° 278/20.

Que, así las cosas, la vigencia del ACUERDO en análisis adquiere una real proyección en beneficio de los usuarios, conforme surge de sus considerandos y de las evaluaciones efectuadas tanto por las unidades organizativas competentes de la Secretaría de Energía y del ENARGAS, tal lo expuesto en los considerandos del presente.

Que, ahora bien, en la citada causa "CEPIS", cuyos presupuestos de hecho difieren del presente, el Alto Tribunal sentó la pauta de que bajo determinadas condiciones, en función del Artículo 42 de la CN, previo a la aprobación del cuadro tarifario, debía celebrarse una Audiencia Pública y que "en materia tarifaria la participación de los usuarios de un servicio público no se satisface con la mera notificación de una tarifa ya establecida. De acuerdo con lo desarrollado precedentemente es imperativo constitucional garantizar la participación ciudadana en instancias públicas de discusión y debate susceptibles de ser ponderadas por la autoridad de aplicación al momento de la fijación del precio del servicio" (Considerando 18 del voto de la mayoría).

Que como puede colegirse hay una pluralidad de derechos, que deben armonizarse y procurar no entren en conflicto unos con otros.

Que sobre el particular la Autoridad Pública que suscribió el ACUERDO respectivo por remisión al IF-2020-60836310-APN-DIE#MDP, ha manifestado que "en el mercado del Gas Licuado de Petróleo (en adelante, GLP) la convocatoria a audiencia pública no se encuentra prevista en la Ley N.º 26.020, la cual dispuso que los precios del insumo deben ser suficientes para garantizar el abastecimiento y delegó tal función en la Secretaría de Energía para

que esta, dentro de los parámetros del Artículo 7º inc. b. y 34 de la Ley, fijara el precio del mismo" y que "frente al derecho de participación en una audiencia pública se encuentran en juego también en las actuales circunstancias el acceso al gas, en sus distintos productos, que resulta imprescindible para la vida, el goce efectivo del derecho a la vivienda y a una alimentación adecuada, entre otros derechos cuyo ejercicio impacta directamente en el derecho a la salud, cuestiones que se plantean como de necesidad primaria".

Que, además, cabe destacar que la Ley N.º 26.019 (posteriormente prorrogada por la Ley N.º 26.546) autorizó al Poder Ejecutivo nacional a mantener por el plazo de DIEZ (10) años los objetivos y finalidad perseguidos por el Acuerdo de abastecimiento de gas propano para redes de distribución de gas propano indiluido, ratificado por el decreto N.º 934 de fecha 22 de abril de 2003, y renovado por la Resolución N.º 419/03 de la Secretaría de Energía (B.O. 30-05-03).

Que, por su parte puede señalarse que en el precedente "CEPIS" se trataba de precio de gas en PIST y no de aquellos derivados de los Acuerdos referidos bajo el amparo legal ya indicado, sino de las Resoluciones del ex Ministerio de Energía y Minería de la Nación N° 28/16 y 31/16 tratadas en el mismo; lo que lo hace diferir las circunstancias fáctico-jurídicas que se tratan en la presente Resolución.

Que, sin perjuicio de ello, en función del análisis requerido mediante IF-2020-60836310-APN-DIE#MDP, al que remite la Nota N° NO-2020-60911377-APN-SSH#MEC, vale recordar que al momento de realizarse el último ajuste tarifario por esta Autoridad Regulatoria con vigencia desde abril de 2019 para LITORAL GAS S.A., se encontraba vigente el "Decimosexto Acuerdo de Prórroga del Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano para Redes de Distribución".

Que por las Resoluciones N.º RESOL-2019-1-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y RESOL-2019-2-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se convocó a Audiencia Pública para los días 26 y 28 de febrero de 2019 a fin de considerar – entre otras cuestiones – "la aplicación del traslado a tarifas del precio de gas comprado en los términos del Numeral 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución y la tarifa de redes abastecidas con Gas Licuado de Petróleo (GLP)"

Que, conforme surgía del "Material de Consulta" publicado oportunamente en la página web del ENARGAS (y al cual tuvieron acceso todos los usuarios, consumidores y terceros interesados), tanto las Licenciatarias de Distribución como el ENARGAS consideraron el "Decimosexto Acuerdo de Prórroga del Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano para Redes de Distribución", en lo que es materia de este Organismo.

Que del análisis del ACUERDO se advierte que - en líneas generales – mantiene los términos y condiciones previstos en el "Decimosexto Acuerdo de Prórroga" que fueron tenidos en cuenta en el ajuste de abril de 2019 referido y en la Audiencia Pública Previa respectiva; sin embargo, se prevé -en el ACUERDO- para el segundo semestre de 2020 una reducción significativa de los precios de GLP acordados entre la Secretaría de Energía y los Productores de gas firmantes.

Que tal como se expresara anteriormente, los nuevos precios que surgen del Artículo 2° del ACUERDO con vigencia para el segundo semestre se traducen en tarifas menores a las actuales para los usuarios y consumidores de gas propano indiluido por redes.

Que si esta Autoridad Regulatoria no adoptara medidas oportunas e inmediatas como la que se toma mediante la presente Resolución, los usuarios y consumidores no obtendrían los beneficios que surgen del ACUERDO y no verían reflejada en sus facturas de gas la reducción del precio del gas propano que surge de aquel; y cualquier medida posterior, en el contexto de emergencia actual, devendría en abstracta a fin de mitigar -dentro de la competencia del ENARGAS- su impacto en los usuarios, lo que por reducción al absurdo, llevaría a una finalidad contraria a la que se ha venido desarrollando a lo largo de la presente.

Que en consecuencia y en cuanto a lo que es materia de competencia del ENARGAS la celebración de una Audiencia Pública en el estado actual de cosas perjudicaría de modo directo la economía de los usuarios, en los términos del Fallo CEPIS, considerando además la emergencia declarada por la Ley N° 27.541.

Que son los mismos usuarios los que contando con toda la información disponible habrán de participar en una Audiencia Pública ex post con capacidad de tener efectos retroactivos modificatorios, lo que no resulta irrazonable y conserva en lo "sustancial" el derecho que surge del holding de la sentencia CEPIS, con el alcance ya descripto en la presente.

Que, ha quedado entonces claro y para este caso excepcionalísimo, que dicho derecho a la participación no puede evaluarse aislado, ya que es de sana hermenéutica constitucional buscar la compatibilidad entre los derechos constitucionales y no ponerlos en pugna.

Que durante la situación de emergencia pública sanitaria, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha dictado medidas en las que no solo ha procurado la protección de la salud pública, sino también aquellas tendientes a coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias a distintos sectores económicos.

Que en el caso se trata de compatibilizar diversas cuestiones ya reseñadas y en atención a la vigencia del ACUERDO para el caso concreto.

Que por tanto, a fin de lograr de forma inmediata la tutela cierta y efectiva de los usuarios involucrados en el caso cabe diferir la celebración de la Audiencia Pública exclusivamente en lo que resulta de competencia de esta Autoridad Regulatoria, conforme el procedimiento respectivo en lo pertinente teniendo en miras todo lo expuesto en la presente.

Que ante la emergencia sanitaria, no cabe entonces sino considerar oportunamente para aquello indicado en el considerando que antecede, si los medios tecnológicos con los que dispone el Organismo permiten su realización de modo virtual o si en la eventualidad cabrá efectuarla físicamente o mediante el uso de alguna otra tecnología.

Que sobre tal premisa, este diferimiento excepcional, se ve fortalecido por la condición que entonces cabe imprimir a los presentes cuadros, a las resultas de la Audiencia Pública respectiva, cuya convocatoria se efectuará en un plazo razonable, considerando lo precedentemente expuesto.

Que, de acuerdo con lo informado por la Secretaría de Energía, los nuevos precios previstos en el Artículo 2° del ACUERDO, el actual contexto de pandemia (con sus graves consecuencias económicas), y el beneficio que resultará para los usuarios y consumidores de gas indiluido por redes, corresponde tomar cuanto antes las medidas pertinentes para reflejar en las tarifas de distribución los nuevos precios del ACUERDO, como norma más beneficiosa para aquellos.

Que conforme lo dispuesto por el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas del Servicio de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92, se procedió al cálculo e incorporación en los Cuadros Tarifarios del servicio de distribución por redes de gas propano indiluido de la Licenciataria los precios determinados para el segundo semestre de 2020 en el ACUERDO, sin perjuicio de que el mismo se aplica con los matices propios ya descriptos en la presente y en razón de la emergencia y el mantenimiento tarifario.

Que asimismo, se procedió a la consideración de las disposiciones de la Resolución N° RESOL-2019-146-APN-SGE#MHA de la entonces Secretaria de Gobierno de Energía en materia de tarifa aplicable a las Entidades de Bien Público, elaborándose los Cuadros Tarifarios correspondientes.

Que en función de todo lo expuesto, se encuentran dadas las condiciones para aprobar los nuevos cuadros tarifarios correspondientes al servicio de distribución de GLP, en la medida que se ponen en vigencia precios menores de GLP, y en consecuencia, menores tarifas; en los términos del presente acto.

Que los nuevos cuadros tarifarios correspondientes al área de Licencia de la Distribuidora para las localidades abastecidas con GLP por redes, deberán ser comunicados, según corresponda, a las Subdistribuidoras que operan en las respectivas áreas de Licencia.

Que ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente.

Que el Ente Nacional Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos N° 38 y su Reglamentación, y 52 inciso f) ambos de la Ley N° 24.076, Y Decreto N° 278/20.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar, con los alcances que surgen de los considerandos de la presente medida, con vigencia a partir del 1° de julio de 2020 los cuadros tarifarios que obran como Anexo IF-2020-61708986-APN-GDYE#ENARGAS de la presente.

ARTÍCULO 2°.- LITORAL GAS S.A. deberá proceder – a partir de la notificación de la presente- a la refacturación de las facturas ya emitidas por períodos de lectura que incluyan días de consumo desde la fecha de vigencia indicada, con las tarifas aprobadas en virtud del punto precedente; y efectuar la devolución a los usuarios. El monto total a devolver, se deberá acreditar en la primera factura que se emita al usuario a partir de la notificación de la presente, bajo el concepto “Devolución Res. ENARGAS N° XXXX/20”; y si eventualmente quedara saldo a devolver, se trasladará a la factura subsiguiente hasta su concurrencia.

ARTÍCULO 3°.- Para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. por Resolución ENARGAS N° I-4313/17).

ARTÍCULO 4°.- Los cuadros tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Distribuidora en un diario de circulación de las localidades abastecidas con GLP por redes, día por medio durante por lo menos TRES (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, ello así en virtud de lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 24.076.

ARTÍCULO 5°.- La Distribuidora deberá comunicar la presente Resolución, dentro de los CINCO (5) días de notificada, a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, informando su cumplimiento al ENARGAS en carácter de declaración jurada en ese mismo plazo.

ARTÍCULO 6°.- La presente Resolución entra en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 7°.- Exceptuar a lo ordenado en la presente resolución de la suspensión de plazos administrativos decretada con motivo de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el coronavirus COVID-19 (Ley N° 27.541 y Decreto N° 260/20), en los términos del Artículo 3° del Decreto N° DCTO-2020-298-APN-PTE y sus sucesivas prórrogas.

ARTÍCULO 8°.- Registrar, comunicar, notificar a LITORAL GAS S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017), publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. Federico Bernal

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 274/2020 (*) (**)

RESOL-2020-274-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Aprobación de los cuadros tarifarios que deberán ser aplicados por la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., a partir del 1° de julio de 2020 con los alcances que surgen del marco normativo vigente.

Ciudad de Buenos Aires, 16/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-61664214- -APN-GDYE#ENARGAS; la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y sus modificatorios; la Ley N° 27.541 y el Decreto N° 278/20; el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por Decreto N° 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que el 25 de agosto de 2020 (CONVE-2020-56119605-APN-DGD#MDP) se suscribió el DÉCIMO SÉPTIMO ACUERDO DE PRÓRROGA DEL ACUERDO DE ABASTECIMIENTO DE GAS PROPANO PARA REDES DE DISTRIBUCIÓN DE GAS PROPANO INDILUIDO (en adelante el "ACUERDO"), con el objeto de renovar el régimen de abastecimiento de gas propano a las Distribuidoras y/o Subdistribuidoras de Gas Propano Indiluido por Redes al precio acordado, previsto en el Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano para Redes de Distribución de Gas Propano Indiluido del 27 de diciembre de 2002, ratificado por el Decreto N.º 934/03 (B.O. 23-04-03), y sucesivamente prorrogado por los Acuerdos de Prórroga respectivos, en el marco de las leyes N.º 26.019 y N° 26.546.

Que mediante Nota N° NO-2020-60911377-APN-SSH#MEC la Subsecretaría de Hidrocarburos, de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación, indicó a este Organismo que en función de las consideraciones allí vertidas y de los antecedentes correspondientes "se instruye a esa Autoridad Regulatoria implemente a la mayor brevedad posible las revisiones tarifarias para los cuadros de GLP en función de los Precios Acordados en el Acuerdo".

Que, en lo que interesa, en el ACUERDO, la Secretaría de Energía consideró "el comportamiento del precio internacional del gas propano, referente básico del precio mayorista interno, y el precio de ese producto incorporado en las tarifas de distribución de gas por redes aprobadas por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) (…), estima oportuno y conveniente proceder a la renovación, con las adecuaciones pertinentes del 'Décimo Sexto Acuerdo (…) para asegurar las condiciones de abastecimiento del gas propano para las Redes de Distribución de Gas Propano Indiluido, actualmente en funcionamiento en todo el territorio de la REPÚBLICA…".

Que asimismo, se precisó en el ACUERDO que por la Resolución MINEM N° 212/16 se dispuso un sendero de incrementos de precios de gas en PIST, el que diferenciaba de acuerdo a la zona geográfica de pertenencia del usuario, entre aquellos alcanzados por el beneficio del ARTICULO 75 de la Ley N° 25.565 y quienes no lo estaban; aclarando que para los usuarios que no perciben el subsidio en cuestión el sendero dejó de aplicase en octubre de 2018, mientras que para los restantes sufrió un último aumento en abril de 2019.

Que el ACUERDO destacó que en el caso del precio de gas propano indiluido por redes también se estableció un sendero de convergencia con su precio paridad exportación, siendo que los precios de ese combustible incorporados a tarifa se incrementaron notablemente hasta abril de 2019, "lo que produjo una discriminacion

(*) Publicada en la edición del 18/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/235097/20200918

entre usuarios de gas natural y de propano por redes, pagando estos últimos un precio de combustible mayor, principalmente en aquellas provincias que cuentan con el subsidio".

Que por otra parte, el ACUERDO sostuvo como fundamento que "frente a la magnitud y al desproporcionado impacto de la pandemia COVID-19 en la sociedad argentina, es preciso ampliar y mejorar los niveles de protección social" y que "El acceso al gas, en sus distintos productos, es imprescindible para la vida, el goce efectivo del derecho a la vivienda y a una alimentación adecuada, entre otros derechos", siendo que "A partir de la recepción constitucional de los tratados de derechos humanos, el derecho a la vivienda adquiere mayor contenido y extensión", de conformidad con el ARTÍCULO 75 inciso 22 de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que en dicha inteligencia, estableció el ACUERDO que "deviene imperioso tomar decisiones que permitan atravesar esta situación absolutamente ajena a la realidad económica, social y productiva de la REPÚBLICA ARGENTINA, de manera tal de evitar perjuicios que podrían colocar en serio riesgo la garantía de derechos fundamentales de la población".

Que en tal sentido, las PARTES del ACUERDO -Secretaría de Energía y los Productores respectivos- acordaron, entre otros aspectos, dar por finalizado el Décimo Sexto Acuerdo de Prórroga con fecha 31 de diciembre de 2019.

Que también se estableció, en lo que interesa, en el ARTÍCULO 2° del ACUERDO que las empresas productoras se comprometían a abastecer a las Distribuidoras y Subdistribuidoras de Gas Propano Indiluido por Redes, desde el 1° de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, las cantidades máximas de gas propano establecidas en el mismo, a unos precios de salida de planta iguales a i) para el primer semestre de 2020 los precios fijados que resulten de aplicar el esquema establecido bajo el Artículo 2° del Décimo Sexto Acuerdo de Prórroga para el último período allí establecido y ii) para el segundo semestre de 2020, dentro de la zona abarcada por el beneficio establecido por el artículo 75 de la Ley N° 25.565 (Provincias de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; Santa Cruz, Chubut; Neuquén, Rio Negro, La Pampa, en el Partido de Patagones de la provincia de Buenos Aires y en el Departamento de Malargüe de la provincia de Mendoza), a un precio salida de planta para usuarios residenciales de pesos cuatro mil novecientos ochenta y cuatro (4.984 $/TM) y para usuarios servicio general P de pesos nueve mil novecientos sesenta y ocho (9.968 $/TM), y para usuarios residenciales y servicio general P del "Resto País" a un precio establecido en pesos ocho mil novecientos treinta y siete (8.937 $/TM).

Que, a su vez, se estableció que el gas propano que cada una de las Distribuidoras o Subdistribuidoras demandara en exceso de las cantidades máximas, no será considerado parte del ACUERDO, y deberá ser abonado por las mismas al precio GLP Paridad de Exportación que sea publicado en cada momento en la página web de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, conforme la metodología dispuesta por la Resolución SE N° 36/15.

Que por otro lado, cabe tener presente que la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N.º 27.541 (B.O. 23-12-2019) declaró en su ARTÍCULO 1° la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el Poder Ejecutivo Nacional las facultades comprendidas en la Ley, estableciendo en su Artículo 2° las bases de delegación.

Que complementariamente, el Artículo 5° de la Ley faculta al Poder Ejecutivo nacional "a mantener las tarifas de electricidad y gas natural que estén bajo jurisdicción federal y a iniciar un proceso de renegociación de la revisión tarifaria integral vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de las leyes 24.065, 24.076 y demás normas concordantes, a partir de la vigencia de la presente ley y por un plazo máximo de hasta ciento ochenta (180) días, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias para el año 2020".

Que el plazo del mantenimiento tarifario fue prorrogado por Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 543/2020, desde su vencimiento, y por un plazo adicional de CIENTO OCHENTA (180) días corridos.

Que dentro de las bases de la delegación legislativa efectuada por la Ley N° 27.541 en cabeza del PODER EJECUTIVO NACIONAL se determinó, en materia energética, específicamente en el inc. b) de dicho ARTICULO 2°: "Reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva…".

Que por Decreto N° 278/2020 que dispuso la intervención del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) en orden a lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 27.541, se determinó en su artículo 4° que "El Interventor tendrá las facultades de gobierno y administración del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) establecidas en la Ley N.º 24.076, y aquellas asignadas en el presente decreto, que sean necesarias para llevar a cabo todas las acciones conducentes a la realización de los objetivos previstos en el artículo 5° de la Ley N° 27.541".

Que sobre lo antes expuesto, mediante IF-2020-60836310-APN-DIE#MDP, al que remite la Nota N° NO-2020-60911377-APN-SSH#MEC, se expuso que "… teniendo en cuenta lo informado por el área respecto a que los

precios acordados en el Décimo Séptimo Acuerdo que diera origen a las presentes actuaciones, son menores a los definidos para el primer período 2020, esta Subdirección General entiende que las modificaciones que resulten necesarias en el cuadro tarifario vigente para la implementación del mencionado Acuerdo en la medida que produzcan una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares se encuentran dentro de las facultades razonablemente implícitas en el Artículo 5° de la Ley N.º 27.541" .

Que, a su vez, en el IF-2020-60836310-APN-DIE#MDP se manifestó que "…el ENARGAS deberá dentro del marco de sus atribuciones y competencias técnicas verificar al momento de trasladar al cuadro tarifario los precios acordados, que la implementación de los mismos en el cálculo final de la tarifa, produzca una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares en términos del Artículo 5° de la Ley N.º 27.541".

Que, en el caso en análisis, el "Precio Acordado" (conforme se encuentra expresado en el Artículo 2 del ACUERDO), se ubica por debajo del valor del gas contenido en las tarifas actuales, por lo tanto, su traslado a tarifas por parte de esta Autoridad Regulatoria se traduce en una reducción de las mismas y, en consecuencia, en una disminución de los montos a pagar en factura -a iguales consumos- para todos los usuarios finales de las localidades abastecidas con GLP por redes.

Que a su turno la Dirección Nacional de Economía y Regulación entonces dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo, en su Informe N.º IF-2020-60707953-APN-DNEYR#MDP del 11 de septiembre de 2020, señala que: "…en el segundo semestre de 2020, los Precios Acordados se establecen en niveles menores a los definidos para el primer período, que por otra parte son los vigentes en el Décimo Sexto Acuerdo de Prórroga del Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano, que finalizó el 31 de diciembre de 2019".

Que cabe entonces y en efecto interpretar que el ACUERDO – en tanto norma más beneficiosa para los usuarios y las usuarias, sea aplicado en coexistencia con el "mantenimiento" legal de la tarifa, en razón del "principio protectorio" de raigambre constitucional (Art. 42) que establece como deber de las autoridades proveer a la protección de los derechos de usuarios y consumidores; lo que se verifica directamente en el caso en tratamiento.

Que, entre los objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, que son ejecutados y controlados por el ENARGAS, se encuentra el de proteger adecuadamente los derechos de los consumidores, conforme determina el Artículo 2º inciso a) de la Ley N° 24.076.

Que, además, conviene hacer notar que la solución que aquí se instrumenta es para el caso concreto y particular no admitiéndose abstracciones o generalizaciones en razón de la misma, procediendo en el sentido indicado; siendo el resultado de un análisis específico de una situación técnica y jurídica determinada, realizado conforme las normas vigentes y los principios generales, encontrándose restringida al análisis de las cuestiones aquí ponderadas y su aplicación al caso concreto.

Que, por otro lado, en lo que atañe a los procedimientos, cabe circunstanciar que las decisiones de índole jurídica también deben dictarse ponderando las circunstancias fácticas concomitantes a su dictado.

Que no puede dejar de resaltarse la pandemia de público y notorio conocimiento que ha implicado la toma de diversas decisiones en todos los sectores y ámbitos en el intento de compatibilizar los distintos intereses y normas en juego al momento de resolver, con el objeto de compatibilizar derechos y principios constitucionales.

Que mediante el Decreto N° 260/2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19 y a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO), que fue prorrogada sucesivamente aunque con diversas condiciones de contorno.

Que dada la evolución de la pandemia, se han intensificado los controles del ESTADO NACIONAL para garantizar los derechos contemplados en el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL respecto de los consumidores y usuarios de bienes y servicios en la relación de consumo, ya que es mandato constitucional que las autoridades provean a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que, como se ha dicho, con base en esos lineamientos, las diversas autoridades, en sus respectivos ámbitos, han establecido medidas acordes con la dinámica de la pandemia para mitigar su impacto sobre la vida social de la población en su conjunto.

Que en esa línea y particularmente en lo que refiere al servicio público de gas, visto desde la óptica de los derechos fundamentales, cabe traer a colación, en lo aplicable al caso, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "CEPIS" dictada en autos caratulados "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros e/ Ministerio de Energía y Minería s/Amparo colectivo", sentencia del 18/08/2016, Fallos: 339:1077.

Que, como pone de relieve la Procuradora General mediante Dictamen FLP 8399/2016/CS1, por un lado, se encuentra afectada la protección del derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, que comprende alimentación y vivienda adecuados, así como una mejora continua de las condiciones de existencia (arts. 14 bis y 75, inc. 22, Constitución Nacional; art. 11, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y art. 11, Protocolo de San Salvador), en el entendimiento de que "El servicio público domiciliario de gas es un servicio indispensable para la salud y la vida digna, que está expresamente comprendido dentro de la noción de vivienda adecuada desarrollada por el sistema de protección de derechos humanos".

Que en dicha ocasión añadió que se encuentra involucrada la protección del derecho a trabajar, a comerciar y ejercer toda industria lícita, entre otros derechos fundamentales (arts. 14, 14 bis y 75, inc. 22, Constitución Nacional), ya que "El acceso al servicio básico del gas es indispensable para la continuidad de la actividad económica de los comerciantes, las empresas -en especial, las pequeñas y medianas-, las fábricas recuperadas y las cooperativas, de las cuales depende en gran medida la conservación de las fuentes de trabajo".

Que, a su turno, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo que "el régimen implementado en la ley 24.076 tuvo por objetivos, entre otros, alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo (artículo 2°, inciso b.); propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural (artículo 2°, inciso c) y asegurar que las tarifas que se apliquen a esos servicios sean justas y razonables de acuerdo a lo normado en la ley (artículo 2°, inciso d). Acorde a ello se previó que, en la determinación de la tarifa se aseguraría el mínimo costo para los consumidores, compatible con la seguridad del abastecimiento (artículo 38, inciso d)".

Que nuestro Máximo Tribunal cita en los autos referidos el criterio que surge de la Observación General 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas, que lleva como título «El derecho a una vivienda adecuada» del 13 de diciembre de 1991, "…en la que se emitió opinión sobre el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional). En el punto 8.b se afirma que una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición, y que todos «los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado (.)». En el punto 8.c. se expresa que los «gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. Los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de la vivienda sean, en general, conmensurados con los niveles de ingreso»" (Considerando 33 del voto de la mayoría).

Que, además, se pronunció la Corte respecto a que "El Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de "confiscatoria", en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar…" (considerando 33 del voto de la mayoría).

Que también sobre ello cabe indicar que esta Intervención se encuentra realizando las mandas encomendadas mediante Decreto N° 278/20.

Que, así las cosas, la vigencia del ACUERDO en análisis adquiere una real proyección en beneficio de los usuarios, conforme surge de sus considerandos y de las evaluaciones efectuadas tanto por las unidades organizativas competentes de la Secretaría de Energía y del ENARGAS, tal lo expuesto en los considerandos del presente.

Que, ahora bien, en la citada causa "CEPIS", cuyos presupuestos de hecho difieren del presente, el Alto Tribunal sentó la pauta de que bajo determinadas condiciones, en función del Artículo 42 de la CN, previo a la aprobación del cuadro tarifario, debía celebrarse una Audiencia Pública y que "en materia tarifaria la participación de los usuarios de un servicio público no se satisface con la mera notificación de una tarifa ya establecida. De acuerdo con lo desarrollado precedentemente es imperativo constitucional garantizar la participación ciudadana en instancias públicas de discusión y debate susceptibles de ser ponderadas por la autoridad de aplicación al momento de la fijación del precio del servicio" (Considerando 18 del voto de la mayoría).

Que como puede colegirse hay una pluralidad de derechos, que deben armonizarse y procurar no entren en conflicto unos con otros .

Que sobre el particular la Autoridad Pública que suscribió el ACUERDO respectivo por remisión al IF-2020-60836310-APN-DIE#MDP, ha manifestado que "en el mercado del Gas Licuado de Petróleo (en adelante, GLP) la convocatoria a audiencia pública no se encuentra prevista en la Ley Nº 26.020, la cual dispuso que los precios del insumo deben ser suficientes para garantizar el abastecimiento y delegó tal función en la Secretaría de Energía para

que esta, dentro de los parámetros del Artículo 7º inc. b. y 34 de la Ley, fijara el precio del mismo" y que "frente al derecho de participación en una audiencia pública se encuentran en juego también en las actuales circunstancias el acceso al gas, en sus distintos productos, que resulta imprescindible para la vida, el goce efectivo del derecho a la vivienda y a una alimentación adecuada, entre otros derechos cuyo ejercicio impacta directamente en el derecho a la salud, cuestiones que se plantean como de necesidad primaria".

Que, además, cabe destacar que la Ley N.º 26.019 (posteriormente prorrogada por la Ley N.º 26.546) autorizó al Poder Ejecutivo nacional a mantener por el plazo de DIEZ (10) años los objetivos y finalidad perseguidos por el Acuerdo de abastecimiento de gas propano para redes de distribución de gas propano indiluido, ratificado por el decreto N.º 934 de fecha 22 de abril de 2003, y renovado por la Resolución N.º 419/03 de la Secretaría de Energía (B.O. 30/05/03).

Que, por su parte puede señalarse que en el precedente "CEPIS" se trataba de precio de gas en PIST y no de aquellos derivados de los Acuerdos referidos bajo el amparo legal ya indicado, sino de las Resoluciones del ex Ministerio de Energía y Minería de la Nación N° 28/16 y 31/16 tratadas en el mismo; lo que lo hace diferir las circunstancias fáctico-jurídicas que se tratan en la presente Resolución.

Que, sin perjuicio de ello, en función del análisis requerido mediante IF-2020-60836310-APN-DIE#MDP, al que remite la Nota N° NO-2020-60911377-APN-SSH#MEC, vale recordar que al momento de realizarse el último ajuste tarifario por esta Autoridad Regulatoria con vigencia desde abril de 2019 para DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., se encontraba vigente el "Decimosexto Acuerdo de Prórroga del Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano para Redes de Distribución".

Que por las Resoluciones N.º RESOL-2019-1-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y RESOL-2019-2-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se convocó a Audiencia Pública para los días 26 y 28 de febrero de 2019 a fin de considerar – entre otras cuestiones – "la aplicación del traslado a tarifas del precio de gas comprado en los términos del Numeral 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución y la tarifa de redes abastecidas con Gas Licuado de Petróleo (GLP)"

Que, conforme surgía del "Material de Consulta" publicado oportunamente en la página web del ENARGAS (y al cual tuvieron acceso todos los usuarios, consumidores y terceros interesados), tanto las Licenciatarias de Distribución como el ENARGAS consideraron el "Decimosexto Acuerdo de Prórroga del Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano para Redes de Distribución", en lo que es materia de este Organismo.

Que del análisis del ACUERDO se advierte que - en líneas generales – mantiene los términos y condiciones previstos en el "Decimosexto Acuerdo de Prórroga" que fueron tenidos en cuenta en el ajuste de abril de 2019 referido y en la Audiencia Pública Previa respectiva; sin embargo, se prevé -en el ACUERDO- para el segundo semestre de 2020 una reducción significativa de los precios de GLP acordados entre la Secretaría de Energía y los Productores de gas firmantes.

Que tal como se expresara anteriormente, los nuevos precios que surgen del Artículo 2° del ACUERDO con vigencia para el segundo semestre se traducen en tarifas menores a las actuales para los usuarios y consumidores de gas propano indiluido por redes.

Que si esta Autoridad Regulatoria no adoptara medidas oportunas e inmediatas como la que se toma mediante la presente Resolución, los usuarios y consumidores no obtendrían los beneficios que surgen del ACUERDO y no verían reflejada en sus facturas de gas la reducción del precio del gas propano que surge de aquel; y cualquier medida posterior, en el contexto de emergencia actual, devendría en abstracta a fin de mitigar -dentro de la competencia del ENARGAS- su impacto en los usuarios, lo que por reducción al absurdo, llevaría a una finalidad contraria a la que se ha venido desarrollando a lo largo de la presente.

Que en consecuencia y en cuanto a lo que es materia de competencia del ENARGAS la celebración de una Audiencia Pública en el estado actual de cosas perjudicaría de modo directo la economía de los usuarios, en los términos del Fallo CEPIS, considerando además la emergencia declarada por la Ley N° 27.541.

Que son los mismos usuarios los que contando con toda la información disponible habrán de participar en una Audiencia Pública ex post con capacidad de tener efectos retroactivos modificatorios, lo que no resulta irrazonable y conserva en lo "sustancial" el derecho que surge del holding de la sentencia CEPIS, con el alcance ya descripto en la presente.

Que, ha quedado entonces claro y para este caso excepcionalísimo, que dicho derecho a la participación no puede evaluarse aislado, ya que es de sana hermenéutica constitucional buscar la compatibilidad entre los derechos constitucionales y no ponerlos en pugna.

Que durante la situación de emergencia pública sanitaria, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha dictado medidas en las que no solo ha procurado la protección de la salud pública, sino también aquellas tendientes a coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias a distintos sectores económicos.

Que en el caso se trata de compatibilizar diversas cuestiones ya reseñadas y en atención a la vigencia del ACUERDO para el caso concreto.

Que por tanto, a fin de lograr de forma inmediata la tutela cierta y efectiva de los usuarios involucrados en el caso cabe diferir la celebración de la Audiencia Pública exclusivamente en lo que resulta de competencia de esta Autoridad Regulatoria, conforme el procedimiento respectivo en lo pertinente teniendo en miras todo lo expuesto en la presente.

Que ante la emergencia sanitaria, no cabe entonces sino considerar oportunamente para aquello indicado en el considerando que antecede, si los medios tecnológicos con los que dispone el Organismo permiten su realización de modo virtual o si en la eventualidad cabrá efectuarla físicamente o mediante el uso de alguna otra tecnología.

Que sobre tal premisa, este diferimiento excepcional, se ve fortalecido por la condición que entonces cabe imprimir a los presentes cuadros, a las resultas de la Audiencia Pública respectiva, cuya convocatoria se efectuará en un plazo razonable, considerando lo precedentemente expuesto.

Que, de acuerdo con lo informado por la Secretaría de Energía, los nuevos precios previstos en el Artículo 2° del ACUERDO, el actual contexto de pandemia (con sus graves consecuencias económicas), y el beneficio que resultará para los usuarios y consumidores de gas indiluido por redes, corresponde tomar cuanto antes las medidas pertinentes para reflejar en las tarifas de distribución los nuevos precios del ACUERDO, como norma más beneficiosa para aquellos.

Que conforme lo dispuesto por el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas del Servicio de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92, se procedió al cálculo e incorporación en los Cuadros Tarifarios del servicio de distribución por redes de gas propano indiluido de la Licenciataria los precios determinados para el segundo semestre de 2020 en el ACUERDO, sin perjuicio de que el mismo se aplica con los matices propios ya descriptos en la presente y en razón de la emergencia y el mantenimiento tarifario.

Que asimismo, se procedió a la consideración de las disposiciones de la Resolución RESOL-2019-146-APN-SGE#MHA de la entonces Secretaria de Gobierno de Energía en materia de tarifa aplicable a las Entidades de Bien Público, elaborándose los Cuadros Tarifarios correspondientes.

Que en función de todo lo expuesto, se encuentran dadas las condiciones para aprobar los nuevos cuadros tarifarios correspondientes al servicio de distribución de GLP, en la medida que se ponen en vigencia precios menores de GLP, y en consecuencia, menores tarifas; en los términos del presente acto.

Que los nuevos cuadros tarifarios correspondientes al área de Licencia de la Distribuidora para las localidades abastecidas con GLP por redes, deberán ser comunicados, según corresponda, a las Subdistribuidoras que operan en las respectivas áreas de Licencia.

Que ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente.

Que el Ente Nacional Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos N° 38 y su Reglamentación, y 52 inciso f) ambos de la Ley N° 24.076, y Decreto N° 278/20.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Aprobar, con los alcances que surgen de los considerandos de la presente medida, con vigencia a partir del 1° de julio de 2020 los cuadros tarifarios que obran como Anexo IF-2020-61709360-APN-GDYE#ENARGAS de la presente.

ARTÍCULO 2°: DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. deberá proceder – a partir de la notificación de la presente- a la refacturación de las facturas ya emitidas por períodos de lectura que incluyan días de consumo desde la fecha de vigencia indicada, con las tarifas aprobadas en virtud del punto precedente; y efectuar la devolución a los usuarios. El monto total a devolver, se deberá acreditar en la primera factura que se emita al usuario a partir de la notificación de la presente, bajo el concepto “Devolución Res. ENARGAS N° XXXX/20”; y si eventualmente quedara saldo a devolver, se trasladará a la factura subsiguiente hasta su concurrencia.

ARTÍCULO 3°: Para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. por Resolución ENARGAS N° I-4313/17).

ARTÍCULO 4°: Los cuadros tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Distribuidora en un diario de circulación de las localidades abastecidas con GLP por redes, día por medio durante por lo menos TRES (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, ello así en virtud de lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 24.076.

ARTÍCULO 5°: La Distribuidora deberá comunicar la presente Resolución, dentro de los CINCO (5) días de notificada, a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, informando su cumplimiento al ENARGAS en carácter de declaración jurada en ese mismo plazo.

ARTÍCULO 6°: La presente Resolución entra en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 7°: Exceptuar a lo ordenado en la presente resolución de la suspensión de plazos administrativos decretada con motivo de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el coronavirus COVID-19 (Ley N° 27.541 y Decreto N° 260/20), en los términos del Artículo 3° del Decreto N° DCTO-2020-298-APN-PTE y sus sucesivas prórrogas.

ARTÍCULO 8º: Registrar, comunicar, notificar a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017), publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. Federico Bernal

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 273/2020 (*) (**)

RESOL-2020-273-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Aprobación de los cuadros tarifarios que deberán ser aplicados por la distribuidora CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., a partir del 1° de julio de 2020 con los alcances que surgen del marco normativo vigente.

Ciudad de Buenos Aires, 16/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-61668948- -APN-GDYE#ENARGAS; la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y sus modificatorios; la Ley N° 27.541 y el Decreto N° 278/20; el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por Decreto N° 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que el 25 de agosto de 2020 (CONVE-2020-56119605-APN-DGD#MDP) se suscribió el DÉCIMO SÉPTIMO ACUERDO DE PRÓRROGA DEL ACUERDO DE ABASTECIMIENTO DE GAS PROPANO PARA REDES DE DISTRIBUCIÓN DE GAS PROPANO INDILUIDO (en adelante el "ACUERDO"), con el objeto de renovar el régimen de abastecimiento de gas propano a las Distribuidoras y/o Subdistribuidoras de Gas Propano Indiluido por Redes al precio acordado, previsto en el Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano para Redes de Distribución de Gas Propano Indiluido del 27 de diciembre de 2002, ratificado por el Decreto N.º 934/03 (B.O. 23-04-03), y sucesivamente prorrogado por los Acuerdos de Prórroga respectivos, en el marco de las leyes N.º 26.019 y N° 26.546.

Que mediante Nota N° NO-2020-60911377-APN-SSH#MEC la Subsecretaría de Hidrocarburos, de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación, indicó a este Organismo que en función de las consideraciones allí vertidas y de los antecedentes correspondientes "se instruye a esa Autoridad Regulatoria implemente a la mayor brevedad posible las revisiones tarifarias para los cuadros de GLP en función de los Precios Acordados en el Acuerdo".

Que, en lo que interesa, en el ACUERDO, la Secretaría de Energía consideró "el comportamiento del precio internacional del gas propano, referente básico del precio mayorista interno, y el precio de ese producto incorporado en las tarifas de distribución de gas por redes aprobadas por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) (…), estima oportuno y conveniente proceder a la renovación, con las adecuaciones pertinentes del 'Décimo Sexto Acuerdo (…) para asegurar las condiciones de abastecimiento del gas propano para las Redes de Distribución de Gas Propano Indiluido, actualmente en funcionamiento en todo el territorio de la REPÚBLICA…".

Que asimismo, se precisó en el ACUERDO que por la Resolución MINEM N° 212/16 se dispuso un sendero de incrementos de precios de gas en PIST, el que diferenciaba de acuerdo a la zona geográfica de pertenencia del usuario, entre aquellos alcanzados por el beneficio del ARTICULO 75 de la Ley N° 25.565 y quienes no lo estaban; aclarando que para los usuarios que no perciben el subsidio en cuestión el sendero dejó de aplicase en octubre de 2018, mientras que para los restantes sufrió un último aumento en abril de 2019.

Que el ACUERDO destacó que en el caso del precio de gas propano indiluido por redes también se estableció un sendero de convergencia con su precio paridad exportación, siendo que los precios de ese combustible incorporados a tarifa se incrementaron notablemente hasta abril de 2019, "lo que produjo una discriminacion

(*) Publicada en la edición del 18/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/235096/20200918

entre usuarios de gas natural y de propano por redes, pagando estos últimos un precio de combustible mayor, principalmente en aquellas provincias que cuentan con el subsidio".

Que por otra parte, el ACUERDO sostuvo como fundamento que "frente a la magnitud y al desproporcionado impacto de la pandemia COVID-19 en la sociedad argentina, es preciso ampliar y mejorar los niveles de protección social" y que "El acceso al gas, en sus distintos productos, es imprescindible para la vida, el goce efectivo del derecho a la vivienda y a una alimentación adecuada, entre otros derechos", siendo que "A partir de la recepción constitucional de los tratados de derechos humanos, el derecho a la vivienda adquiere mayor contenido y extensión", de conformidad con el ARTÍCULO 75 inciso 22 de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que en dicha inteligencia, estableció el ACUERDO que "deviene imperioso tomar decisiones que permitan atravesar esta situación absolutamente ajena a la realidad económica, social y productiva de la REPÚBLICA ARGENTINA, de manera tal de evitar perjuicios que podrían colocar en serio riesgo la garantía de derechos fundamentales de la población".

Que en tal sentido, las PARTES del ACUERDO -Secretaría de Energía y los Productores respectivos- acordaron, entre otros aspectos, dar por finalizado el Décimo Sexto Acuerdo de Prórroga con fecha 31 de diciembre de 2019.

Que también se estableció, en lo que interesa, en el ARTÍCULO 2° del ACUERDO que las empresas productoras se comprometían a abastecer a las Distribuidoras y Subdistribuidoras de Gas Propano Indiluido por Redes, desde el 1° de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, las cantidades máximas de gas propano establecidas en el mismo, a unos precios de salida de planta iguales a i) para el primer semestre de 2020 los precios fijados que resulten de aplicar el esquema establecido bajo el Artículo 2° del Décimo Sexto Acuerdo de Prórroga para el último período allí establecido y ii) para el segundo semestre de 2020, dentro de la zona abarcada por el beneficio establecido por el artículo 75 de la Ley N° 25.565 (Provincias de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; Santa Cruz, Chubut; Neuquén, Rio Negro, La Pampa, en el Partido de Patagones de la provincia de Buenos Aires y en el Departamento de Malargüe de la provincia de Mendoza), a un precio salida de planta para usuarios residenciales de pesos cuatro mil novecientos ochenta y cuatro (4.984 $/TM) y para usuarios servicio general P de pesos nueve mil novecientos sesenta y ocho (9.968 $/TM), y para usuarios residenciales y servicio general P del "Resto País" a un precio establecido en pesos ocho mil novecientos treinta y siete (8.937 $/TM).

Que, a su vez, se estableció que el gas propano que cada una de las Distribuidoras o Subdistribuidoras demandara en exceso de las cantidades máximas, no será considerado parte del ACUERDO, y deberá ser abonado por las mismas al precio GLP Paridad de Exportación que sea publicado en cada momento en la página web de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, conforme la metodología dispuesta por la Resolución SE N° 36/15.

Que por otro lado, cabe tener presente que la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N.º 27.541 (B.O. 23-12-2019) declaró en su ARTÍCULO 1° la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el Poder Ejecutivo Nacional las facultades comprendidas en la Ley, estableciendo en su Artículo 2° las bases de delegación.

Que complementariamente, el Artículo 5° de la Ley faculta al Poder Ejecutivo nacional "a mantener las tarifas de electricidad y gas natural que estén bajo jurisdicción federal y a iniciar un proceso de renegociación de la revisión tarifaria integral vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de las leyes 24.065, 24.076 y demás normas concordantes, a partir de la vigencia de la presente ley y por un plazo máximo de hasta ciento ochenta (180) días, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias para el año 2020".

Que el plazo del mantenimiento tarifario fue prorrogado por Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 543/2020, desde su vencimiento, y por un plazo adicional de CIENTO OCHENTA (180) días corridos.

Que dentro de las bases de la delegación legislativa efectuada por la Ley N° 27.541 en cabeza del PODER EJECUTIVO NACIONAL se determinó, en materia energética, específicamente en el inc. b) de dicho ARTICULO 2°: "Reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva…".

Que por Decreto N° 278/2020 que dispuso la intervención del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) en orden a lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 27.541, se determinó en su artículo 4° que "El Interventor tendrá las facultades de gobierno y administración del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) establecidas en la Ley N.º 24.076, y aquellas asignadas en el presente decreto, que sean necesarias para llevar a cabo todas las acciones conducentes a la realización de los objetivos previstos en el artículo 5° de la Ley N° 27.541".

Que sobre lo antes expuesto, mediante IF-2020-60836310-APN-DIE#MDP, al que remite la Nota N° NO-2020-60911377-APN-SSH#MEC, se expuso que "… teniendo en cuenta lo informado por el área respecto a que los

precios acordados en el Décimo Séptimo Acuerdo que diera origen a las presentes actuaciones, son menores a los definidos para el primer período 2020, esta Subdirección General entiende que las modificaciones que resulten necesarias en el cuadro tarifario vigente para la implementación del mencionado Acuerdo en la medida que produzcan una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares se encuentran dentro de las facultades razonablemente implícitas en el Artículo 5° de la Ley N.º 27.541".

Que a su vez, en el IF-2020-60836310-APN-DIE#MDP se manifestó que "…el ENARGAS deberá dentro del marco de sus atribuciones y competencias técnicas verificar al momento de trasladar al cuadro tarifario los precios acordados, que la implementación de los mismos en el cálculo final de la tarifa, produzca una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares en términos del Artículo 5° de la Ley N.º 27.541".

Que, en el caso en análisis, el "Precio Acordado" (conforme se encuentra expresado en el Artículo 2° del ACUERDO), se ubica por debajo del valor del gas contenido en las tarifas actuales, por lo tanto, su traslado a tarifas por parte de esta Autoridad Regulatoria se traduce en una reducción de las mismas y, en consecuencia, en una disminución de los montos a pagar en factura -a iguales consumos- para todos los usuarios finales de las localidades abastecidas con GLP por redes.

Que a su turno la Dirección Nacional de Economía y Regulación entonces dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo, en su Informe N.º IF-2020-60707953-APN-DNEYR#MDP del 11 de septiembre de 2020, señala que: "…en el segundo semestre de 2020, los Precios Acordados se establecen en niveles menores a los definidos para el primer período, que por otra parte son los vigentes en el Décimo Sexto Acuerdo de Prórroga del Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano, que finalizó el 31 de diciembre de 2019".

Que cabe entonces y en efecto interpretar que el ACUERDO – en tanto norma más beneficiosa para los usuarios y las usuarias, sea aplicado en coexistencia con el "mantenimiento" legal de la tarifa, en razón del "principio protectorio" de raigambre constitucional (Art. 42) que establece como deber de las autoridades proveer a la protección de los derechos de usuarios y consumidores; lo que se verifica directamente en el caso en tratamiento.

Que, entre los objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, que son ejecutados y controlados por el ENARGAS, se encuentra el de proteger adecuadamente los derechos de los consumidores, conforme determina el Artículo 2º inciso a) de la Ley N° 24.076.

Que, además, conviene hacer notar que la solución que aquí se instrumenta es para el caso concreto y particular no admitiéndose abstracciones o generalizaciones en razón de la misma, procediendo en el sentido indicado; siendo el resultado de un análisis específico de una situación técnica y jurídica determinada, realizado conforme las normas vigentes y los principios generales, encontrándose restringida al análisis de las cuestiones aquí ponderadas y su aplicación al caso concreto.

Que, por otro lado, en lo que atañe a los procedimientos, cabe circunstanciar que las decisiones de índole jurídica también deben dictarse ponderando las circunstancias fácticas concomitantes a su dictado.

Que no puede dejar de resaltarse la pandemia de público y notorio conocimiento que ha implicado la toma de diversas decisiones en todos los sectores y ámbitos en el intento de compatibilizar los distintos intereses y normas en juego al momento de resolver, con el objeto de compatibilizar derechos y principios constitucionales.

Que mediante el Decreto N° 260/2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19 y a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO), que fue prorrogada sucesivamente aunque con diversas condiciones de contorno.

Que dada la evolución de la pandemia, se han intensificado los controles del ESTADO NACIONAL para garantizar los derechos contemplados en el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL respecto de los consumidores y usuarios de bienes y servicios en la relación de consumo, ya que es mandato constitucional que las autoridades provean a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que, como se ha dicho, con base en esos lineamientos, las diversas autoridades, en sus respectivos ámbitos, han establecido medidas acordes con la dinámica de la pandemia para mitigar su impacto sobre la vida social de la población en su conjunto.

Que en esa línea y particularmente en lo que refiere al servicio público de gas, visto desde la óptica de los derechos fundamentales, cabe traer a colación, en lo aplicable al caso, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "CEPIS" dictada en autos caratulados "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros e/ Ministerio de Energía y Minería s/Amparo colectivo", sentencia del 18/08/2016, Fallos: 339:1077.

Que, como pone de relieve la Procuradora General mediante Dictamen FLP 8399/2016/CS1, por un lado, se encuentra afectada la protección del derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, que comprende alimentación y vivienda adecuados, así como una mejora continua de las condiciones de existencia (arts. 14 bis y 75, inc. 22, Constitución Nacional; art. 11, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y art. 11, Protocolo de San Salvador), en el entendimiento de que "El servicio público domiciliario de gas es un servicio indispensable para la salud y la vida digna, que está expresamente comprendido dentro de la noción de vivienda adecuada desarrollada por el sistema de protección de derechos humanos".

Que en dicha ocasión añadió que se encuentra involucrada la protección del derecho a trabajar, a comerciar y ejercer toda industria lícita, entre otros derechos fundamentales (arts. 14, 14 bis y 75, inc. 22, Constitución Nacional), ya que "El acceso al servicio básico del gas es indispensable para la continuidad de la actividad económica de los comerciantes, las empresas -en especial, las pequeñas y medianas-, las fábricas recuperadas y las cooperativas, de las cuales depende en gran medida la conservación de las fuentes de trabajo".

Que, a su turno, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo que "el régimen implementado en la ley 24.076 tuvo por objetivos, entre otros, alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo (artículo 2°, inciso b.); propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural (artículo 2°, inciso c) y asegurar que las tarifas que se apliquen a esos servicios sean justas y razonables de acuerdo a lo normado en la ley (artículo 2°, inciso d). Acorde a ello se previó que, en la determinación de la tarifa se aseguraría el mínimo costo para los consumidores, compatible con la seguridad del abastecimiento (artículo 38, inciso d)".

Que nuestro Máximo Tribunal cita en los autos referidos el criterio que surge de la Observación General 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas, que lleva como título «El derecho a una vivienda adecuada» del 13 de diciembre de 1991, "…en la que se emitió opinión sobre el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional). En el punto 8.b se afirma que una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición, y que todos «los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado (.)». En el punto 8.c. se expresa que los «gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. Los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de la vivienda sean, en general, conmensurados con los niveles de ingreso»" (Considerando 33 del voto de la mayoría).

Que, además, se pronunció la Corte respecto a que "El Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de "confiscatoria", en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar…" (considerando 33 del voto de la mayoría).

Que también sobre ello cabe indicar que esta Intervención se encuentra realizando las mandas encomendadas mediante Decreto N° 278/20.

Que, así las cosas, la vigencia del ACUERDO en análisis adquiere una real proyección en beneficio de los usuarios, conforme surge de sus considerandos y de las evaluaciones efectuadas tanto por las unidades organizativas competentes de la Secretaría de Energía y del ENARGAS, tal lo expuesto en los considerandos del presente.

Que, ahora bien, en la citada causa "CEPIS", cuyos presupuestos de hecho difieren del presente, el Alto Tribunal sentó la pauta de que bajo determinadas condiciones, en función del Artículo 42 de la CN, previo a la aprobación del cuadro tarifario, debía celebrarse una Audiencia Pública y que "en materia tarifaria la participación de los usuarios de un servicio público no se satisface con la mera notificación de una tarifa ya establecida. De acuerdo con lo desarrollado precedentemente es imperativo constitucional garantizar la participación ciudadana en instancias públicas de discusión y debate susceptibles de ser ponderadas por la autoridad de aplicación al momento de la fijación del precio del servicio" (Considerando 18 del voto de la mayoría).

Que, como puede colegirse hay una pluralidad de derechos, que deben armonizarse y procurar no entren en conflicto unos con otros.

Que sobre el particular la Autoridad Pública que suscribió el ACUERDO respectivo por remisión al IF-2020-60836310-APN-DIE#MDP, ha manifestado que "en el mercado del Gas Licuado de Petróleo (en adelante, GLP) la convocatoria a audiencia pública no se encuentra prevista en la Ley N.º 26.020, la cual dispuso que los precios del insumo deben ser suficientes para garantizar el abastecimiento y delegó tal función en la Secretaría de Energía para

que esta, dentro de los parámetros del Artículo 7º inc. b. y 34 de la Ley, fijara el precio del mismo" y que "frente al derecho de participación en una audiencia pública se encuentran en juego también en las actuales circunstancias el acceso al gas, en sus distintos productos, que resulta imprescindible para la vida, el goce efectivo del derecho a la vivienda y a una alimentación adecuada, entre otros derechos cuyo ejercicio impacta directamente en el derecho a la salud, cuestiones que se plantean como de necesidad primaria".

Que, además, cabe destacar que la Ley N.º 26.019 (posteriormente prorrogada por la Ley N.º 26.546) autorizó al Poder Ejecutivo nacional a mantener por el plazo de DIEZ (10) años los objetivos y finalidad perseguidos por el Acuerdo de abastecimiento de gas propano para redes de distribución de gas propano indiluido, ratificado por el decreto N.º 934 de fecha 22 de abril de 2003, y renovado por la Resolución N.º 419/03 de la Secretaría de Energía (B.O. 30/05/03).

Que, por su parte puede señalarse que en el precedente "CEPIS" se trataba de precio de gas en PIST y no de aquellos derivados de los Acuerdos referidos bajo el amparo legal ya indicado, sino de las Resoluciones del ex Ministerio de Energía y Minería de la Nación N° 28/16 y 31/16 tratadas en el mismo; lo que lo hace diferir las circunstancias fáctico-jurídicas que se tratan en la presente Resolución.

Que, sin perjuicio de ello, en función del análisis requerido mediante IF-2020-60836310-APN-DIE#MDP, al que remite la Nota N° NO-2020-60911377-APN-SSH#MEC, vale recordar que al momento de realizarse el último ajuste tarifario por esta Autoridad Regulatoria con vigencia abril de 2019 para CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., se encontraba vigente el "Decimosexto Acuerdo de Prórroga del Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano para Redes de Distribución".

Que por las Resoluciones N.º RESOL-2019-1-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y RESOL-2019-2-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se convocó a Audiencia Pública para los días 26 y 28 de febrero de 2019 a fin de considerar – entre otras cuestiones – "la aplicación del traslado a tarifas del precio de gas comprado en los términos del Numeral 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución y la tarifa de redes abastecidas con Gas Licuado de Petróleo (GLP)".

Que, conforme surgía del "Material de Consulta" publicado oportunamente en la página web del ENARGAS (y al cual tuvieron acceso todos los usuarios, consumidores y terceros interesados), tanto las Licenciatarias de Distribución como el ENARGAS consideraron el "Decimosexto Acuerdo de Prórroga del Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano para Redes de Distribución", en lo que es materia de este Organismo.

Que del análisis del ACUERDO se advierte que - en líneas generales – mantiene los términos y condiciones previstos en el "Decimosexto Acuerdo de Prórroga" que fueron tenidos en cuenta en el ajuste de abril de 2019 referido y en la Audiencia Pública Previa respectiva; sin embargo, se prevé -en el ACUERDO- para el segundo semestre de 2020 una reducción significativa de los precios de GLP acordados entre la Secretaría de Energía y los Productores de gas firmantes.

Que tal como se expresara anteriormente, los nuevos precios que surgen del Artículo 2° del ACUERDO con vigencia para el segundo semestre se traducen en tarifas menores a las actuales para los usuarios y consumidores de gas propano indiluido por redes.

Que si esta Autoridad Regulatoria no adoptara medidas oportunas e inmediatas como la que se toma mediante la presente Resolución, los usuarios y consumidores no obtendrían los beneficios que surgen del ACUERDO y no verían reflejada en sus facturas de gas la reducción del precio del gas propano que surge de aquel; y cualquier medida posterior, en el contexto de emergencia actual, devendría en abstracta a fin de mitigar -dentro de la competencia del ENARGAS- su impacto en los usuarios, lo que por reducción al absurdo, llevaría a una finalidad contraria a la que se ha venido desarrollando a lo largo de la presente.

Que en consecuencia y en cuanto a lo que es materia de competencia del ENARGAS la celebración de una Audiencia Pública en el estado actual de cosas perjudicaría de modo directo la economía de los usuarios, en los términos del Fallo CEPIS, considerando además la emergencia declarada por la Ley N° 27.541.

Que son los mismos usuarios los que contando con toda la información disponible habrán de participar en una Audiencia Pública ex post con capacidad de tener efectos retroactivos modificatorios, lo que no resulta irrazonable y conserva en lo "sustancial" el derecho que surge del holding de la sentencia CEPIS, con el alcance ya descripto en la presente.

Que, ha quedado entonces claro y para este caso excepcionalísimo, que dicho derecho a la participación no puede evaluarse aislado, ya que es de sana hermenéutica constitucional buscar la compatibilidad entre los derechos constitucionales y no ponerlos en pugna.

Que durante la situación de emergencia pública sanitaria, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha dictado medidas en las que no solo ha procurado la protección de la salud pública, sino también aquellas tendientes a coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias a distintos sectores económicos.

Que en el caso se trata de compatibilizar diversas cuestiones ya reseñadas y en atención a la vigencia del ACUERDO para el caso concreto.

Que por tanto, a fin de lograr de forma inmediata la tutela cierta y efectiva de los usuarios involucrados en el caso cabe diferir la celebración de la Audiencia Pública exclusivamente en lo que resulta de competencia de esta Autoridad Regulatoria, conforme el procedimiento respectivo en lo pertinente teniendo en miras todo lo expuesto en la presente.

Que ante la emergencia sanitaria, no cabe entonces sino considerar oportunamente para aquello indicado en el considerando que antecede, si los medios tecnológicos con los que dispone el Organismo permiten su realización de modo virtual o si en la eventualidad cabrá efectuarla físicamente o mediante el uso de alguna otra tecnología.

Que sobre tal premisa, este diferimiento excepcional, se ve fortalecido por la condición que entonces cabe imprimir a los presentes cuadros, a las resultas de la Audiencia Pública respectiva, cuya convocatoria se efectuará en un plazo razonable, considerando lo precedentemente expuesto.

Que, de acuerdo con lo informado por la Secretaría de Energía, los nuevos precios previstos en el Artículo 2° del ACUERDO, el actual contexto de pandemia (con sus graves consecuencias económicas), y el beneficio que resultará para los usuarios y consumidores de gas indiluido por redes, corresponde tomar cuanto antes las medidas pertinentes para reflejar en las tarifas de distribución los nuevos precios del ACUERDO, como norma más beneficiosa para aquellos.

Que conforme dispuesto por el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas del Servicio de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92, se procedió al cálculo e incorporación en los Cuadros Tarifarios del servicio de distribución por redes de gas propano indiluido de la Licenciataria los precios determinados para el segundo semestre de 2020 en el ACUERDO, sin perjuicio de que el mismo se aplica con los matices propios ya descriptos en la presente y en razón de la emergencia y el mantenimiento tarifario.

Que asimismo, se procedió a la consideración de las disposiciones de la Resolución RESOL-2019-146-APN-SGE#MHA de la entonces Secretaria de Gobierno de Energía en materia de tarifa aplicable a las Entidades de Bien Público, elaborándose los Cuadros Tarifarios correspondientes.

Que en función de todo lo expuesto, se encuentran dadas las condiciones para aprobar los nuevos cuadros tarifarios correspondientes al servicio de distribución de GLP, en la medida que se ponen en vigencia precios menores de GLP, y en consecuencia, menores tarifas; en los términos del presente acto.

Que los nuevos cuadros tarifarios correspondientes al área de Licencia de la Distribuidora para las localidades abastecidas con GLP por redes, deberán ser comunicados, según corresponda, a las Subdistribuidoras que operan en las respectivas áreas de Licencia.

Que ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente.

Que el Ente Nacional Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos N° 38 y su Reglamentación, y 52 inciso f) ambos de la Ley N° 24.076, Y Decreto N° 278/20.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Aprobar, con los alcances que surgen de los considerandos de la presente medida, con vigencia a partir del 1° de julio de 2020 los cuadros tarifarios que obran como Anexo IF-2020-61708744-APN-GDYE#ENARGAS de la presente.

ARTÍCULO 2°: CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá proceder – a partir de la notificación de la presente- a la refacturación de las facturas ya emitidas por períodos de lectura que incluyan días de consumo desde la fecha de vigencia indicada, con las tarifas aprobadas en virtud del punto precedente; y efectuar la devolución a los usuarios. El monto total a devolver, se deberá acreditar en la primera factura que se emita al usuario a partir de la notificación de la presente, bajo el concepto “Devolución Res. ENARGAS N° XXXX/20”; y si eventualmente quedara saldo a devolver, se trasladará a la factura subsiguiente hasta su concurrencia.

ARTÍCULO 3°: Para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. por Resolución ENARGAS N° I-4313/17).

ARTÍCULO 4°: Los cuadros tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Distribuidora en un diario de circulación de las localidades abastecidas con GLP por redes, día por medio durante por lo menos TRES (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, ello así en virtud de lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 24.076.

ARTÍCULO 5°: La Distribuidora deberá comunicar la presente Resolución, dentro de los CINCO (5) días de notificada, a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, informando su cumplimiento al ENARGAS en carácter de declaración jurada en ese mismo plazo.

ARTÍCULO 6°: La presente Resolución entra en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 7°: Exceptuar a lo ordenado en la presente resolución de la suspensión de plazos administrativos decretada con motivo de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el coronavirus COVID-19 (Ley N° 27.541 y Decreto N° 260/20), en los términos del Artículo 3° del Decreto N° DCTO-2020-298-APN-PTE y sus sucesivas prórrogas.

ARTÍCULO 8°: Registrar, comunicar, notificar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017), publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. Federico Bernal

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 272/2020 (*) (**)

RESOL-2020-272-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Aprobación de los cuadros tarifarios que deberán ser aplicados por la DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., a partir del 1° de julio de 2020 con los alcances que surgen del marco normativo vigente.

Ciudad de Buenos Aires, 16/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-61665639- -APN-GDYE#ENARGAS; la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y sus modificatorios; la Ley N° 27.541 y el Decreto N° 278/20; el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por Decreto N° 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que el 25 de agosto de 2020 (CONVE-2020-56119605-APN-DGD#MDP) se suscribió el DÉCIMO SÉPTIMO ACUERDO DE PRÓRROGA DEL ACUERDO DE ABASTECIMIENTO DE GAS PROPANO PARA REDES DE DISTRIBUCIÓN DE GAS PROPANO INDILUIDO (en adelante el "ACUERDO"), con el objeto de renovar el régimen de abastecimiento de gas propano a las Distribuidoras y/o Subdistribuidoras de Gas Propano Indiluido por Redes al precio acordado, previsto en el Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano para Redes de Distribución de Gas Propano Indiluido del 27 de diciembre de 2002, ratificado por el Decreto N.º 934/03 (B.O. 23-04-03), y sucesivamente prorrogado por los Acuerdos de Prórroga respectivos, en el marco de las leyes N.º 26.019 y N° 26.546).

Que mediante Nota N° NO-2020-60911377-APN-SSH#MEC la Subsecretaría de Hidrocarburos, de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación, indicó a este Organismo que en función de las consideraciones allí vertidas y de los antecedentes correspondientes "se instruye a esa Autoridad Regulatoria implemente a la mayor brevedad posible las revisiones tarifarias para los cuadros de GLP en función de los Precios Acordados en el Acuerdo".

Que, en lo que interesa, en el ACUERDO, la Secretaría de Energía consideró "el comportamiento del precio internacional del gas propano, referente básico del precio mayorista interno, y el precio de ese producto incorporado en las tarifas de distribución de gas por redes aprobadas por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) (…), estima oportuno y conveniente proceder a la renovación, con las adecuaciones pertinentes del 'Décimo Sexto Acuerdo (…) para asegurar las condiciones de abastecimiento del gas propano para las Redes de Distribución de Gas Propano Indiluido, actualmente en funcionamiento en todo el territorio de la REPÚBLICA…".

Que, asimismo, se precisó en el ACUERDO que por la Resolución MINEM N° 212/16 se dispuso un sendero de incrementos de precios de gas en PIST, el que diferenciaba de acuerdo a la zona geográfica de pertenencia del usuario, entre aquellos alcanzados por el beneficio del ARTICULO 75 de la Ley N° 25.565 y quienes no lo estaban; aclarando que para los usuarios que no perciben el subsidio en cuestión el sendero dejó de aplicase en octubre de 2018, mientras que para los restantes sufrió un último aumento en abril de 2019.

Que el ACUERDO destacó que en el caso del precio de gas propano indiluido por redes también se estableció un sendero de convergencia con su precio paridad exportación, siendo que los precios de ese combustible incorporados a tarifa se incrementaron notablemente hasta abril de 2019, "lo que produjo una discriminacion

(*) Publicada en la edición del 18/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/235094/20200918

entre usuarios de gas natural y de propano por redes, pagando estos últimos un precio de combustible mayor, principalmente en aquellas provincias que cuentan con el subsidio".

Que por otra parte, el ACUERDO sostuvo como fundamento que "frente a la magnitud y al desproporcionado impacto de la pandemia COVID-19 en la sociedad argentina, es preciso ampliar y mejorar los niveles de protección social" y que "El acceso al gas, en sus distintos productos, es imprescindible para la vida, el goce efectivo del derecho a la vivienda y a una alimentación adecuada, entre otros derechos", siendo que "A partir de la recepción constitucional de los tratados de derechos humanos, el derecho a la vivienda adquiere mayor contenido y extensión", de conformidad con el ARTÍCULO 75 inciso 22 de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que en dicha inteligencia, estableció el ACUERDO que "deviene imperioso tomar decisiones que permitan atravesar esta situación absolutamente ajena a la realidad económica, social y productiva de la REPÚBLICA ARGENTINA, de manera tal de evitar perjuicios que podrían colocar en serio riesgo la garantía de derechos fundamentales de la población".

Que en tal sentido, las PARTES del ACUERDO -Secretaría de Energía y los Productores respectivos- acordaron, entre otros aspectos, dar por finalizado el Décimo Sexto Acuerdo de Prórroga con fecha 31 de diciembre de 2019.

Que también se estableció, en lo que interesa, en el ARTÍCULO 2° del ACUERDO que las empresas productoras se comprometían a abastecer a las Distribuidoras y Subdistribuidoras de Gas Propano Indiluido por Redes, desde el 1° de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, las cantidades máximas de gas propano establecidas en el mismo, a unos precios de salida de planta iguales a i) para el primer semestre de 2020 los precios fijados que resulten de aplicar el esquema establecido bajo el Artículo 2° del Décimo Sexto Acuerdo de Prórroga para el último período allí establecido y ii) para el segundo semestre de 2020, dentro de la zona abarcada por el beneficio establecido por el artículo 75 de la Ley N° 25.565 (Provincias de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; Santa Cruz, Chubut; Neuquén, Rio Negro, La Pampa, en el Partido de Patagones de la provincia de Buenos Aires y en el Departamento de Malargüe de la provincia de Mendoza), a un precio salida de planta para usuarios residenciales de pesos cuatro mil novecientos ochenta y cuatro (4.984 $/TM) y para usuarios servicio general P de pesos nueve mil novecientos sesenta y ocho (9.968 $/TM), y para usuarios residenciales y servicio general P del "Resto País" a un precio establecido en pesos ocho mil novecientos treinta y siete (8.937 $/TM).

Que, a su vez, se estableció que el gas propano que cada una de las Distribuidoras o Subdistribuidoras demandara en exceso de las cantidades máximas, no será considerado parte del ACUERDO, y deberá ser abonado por las mismas al precio GLP Paridad de Exportación que sea publicado en cada momento en la página web de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, conforme la metodología dispuesta por la Resolución SE N° 36/15.

Que por otro lado, cabe tener presente que la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N.º 27.541 (B.O. 23-12-2019) declaró en su ARTÍCULO 1° la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el Poder Ejecutivo Nacional las facultades comprendidas en la Ley, estableciendo en su Artículo 2° las bases de delegación.

Que complementariamente, el Artículo 5° de la Ley faculta al Poder Ejecutivo nacional "a mantener las tarifas de electricidad y gas natural que estén bajo jurisdicción federal y a iniciar un proceso de renegociación de la revisión tarifaria integral vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de las leyes 24.065, 24.076 y demás normas concordantes, a partir de la vigencia de la presente ley y por un plazo máximo de hasta ciento ochenta (180) días, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias para el año 2020".

Que el plazo del mantenimiento tarifario fue prorrogado por Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 543/2020, desde su vencimiento, y por un plazo adicional de CIENTO OCHENTA (180) días corridos.

Que dentro de las bases de la delegación legislativa efectuada por la Ley N° 27.541 en cabeza del PODER EJECUTIVO NACIONAL se determinó, en materia energética, específicamente en el inc. b) de dicho ARTICULO 2°: "Reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva…".

Que por Decreto N° 278/2020 que dispuso la intervención del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) en orden a lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 27.541, se determinó en su artículo 4° que "El Interventor tendrá las facultades de gobierno y administración del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) establecidas en la Ley N.º 24.076, y aquellas asignadas en el presente decreto, que sean necesarias para llevar a cabo todas las acciones conducentes a la realización de los objetivos previstos en el artículo 5° de la Ley N° 27.541".

Que sobre lo antes expuesto, mediante IF-2020-60836310-APN-DIE#MDP, al que remite la Nota N° NO-2020-60911377-APN-SSH#MEC, se expuso que "… teniendo en cuenta lo informado por el área respecto a que los

precios acordados en el Décimo Séptimo Acuerdo que diera origen a las presentes actuaciones, son menores a los definidos para el primer período 2020, esta Subdirección General entiende que las modificaciones que resulten necesarias en el cuadro tarifario vigente para la implementación del mencionado Acuerdo en la medida que produzcan una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares se encuentran dentro de las facultades razonablemente implícitas en el Artículo 5° de la Ley N.º 27.541" .

Que, a su vez, en el IF-2020-60836310-APN-DIE#MDP se manifestó que "…el ENARGAS deberá dentro del marco de sus atribuciones y competencias técnicas verificar al momento de trasladar al cuadro tarifario los precios acordados, que la implementación de los mismos en el cálculo final de la tarifa, produzca una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares en términos del Artículo 5° de la Ley N.º 27.541".

Que, en el caso en análisis, el "Precio Acordado" (conforme se encuentra expresado en el Artículo 2° del ACUERDO), se ubica por debajo del valor del gas contenido en las tarifas actuales, por lo tanto, su traslado a tarifas por parte de esta Autoridad Regulatoria se traduce en una reducción de las mismas y, en consecuencia, en una disminución de los montos a pagar en factura -a iguales consumos- para todos los usuarios finales de las localidades abastecidas con GLP por redes.

Que a su turno la Dirección Nacional de Economía y Regulación entonces dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo, en su Informe N.º IF-2020-60707953-APN-DNEYR#MDP del 11 de septiembre de 2020, señala que: "…en el segundo semestre de 2020, los Precios Acordados se establecen en niveles menores a los definidos para el primer período, que por otra parte son los vigentes en el Décimo Sexto Acuerdo de Prórroga del Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano, que finalizó el 31 de diciembre de 2019".

Que cabe entonces y en efecto interpretar que el ACUERDO – en tanto norma más beneficiosa para los usuarios y las usuarias, sea aplicado en coexistencia con el "mantenimiento" legal de la tarifa, en razón del "principio protectorio" de raigambre constitucional (Art. 42) que establece como deber de las autoridades proveer a la protección de los derechos de usuarios y consumidores; lo que se verifica directamente en el caso en tratamiento.

Que, entre los objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, que son ejecutados y controlados por el ENARGAS, se encuentra el de proteger adecuadamente los derechos de los consumidores, conforme determina el Artículo 2º inciso a) de la Ley N° 24.076.

Que, además, conviene hacer notar que la solución que aquí se instrumenta es para el caso concreto y particular no admitiéndose abstracciones o generalizaciones en razón de la misma, procediendo en el sentido indicado; siendo el resultado de un análisis específico de una situación técnica y jurídica determinada, realizado conforme las normas vigentes y los principios generales, encontrándose restringida al análisis de las cuestiones aquí ponderadas y su aplicación al caso concreto.

Que, por otro lado, en lo que atañe a los procedimientos, cabe circunstanciar que las decisiones de índole jurídica también deben dictarse ponderando las circunstancias fácticas concomitantes a su dictado.

Que no puede dejar de resaltarse la pandemia de público y notorio conocimiento que ha implicado la toma de diversas decisiones en todos los sectores y ámbitos en el intento de compatibilizar los distintos intereses y normas en juego al momento de resolver, con el objeto de compatibilizar derechos y principios constitucionales.

Que mediante el Decreto N° 260/2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19 y a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO), que fue prorrogada sucesivamente aunque con diversas condiciones de contorno.

Que dada la evolución de la pandemia, se han intensificado los controles del ESTADO NACIONAL para garantizar los derechos contemplados en el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL respecto de los consumidores y usuarios de bienes y servicios en la relación de consumo, ya que es mandato constitucional que las autoridades provean a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que, como se ha dicho, con base en esos lineamientos, las diversas autoridades, en sus respectivos ámbitos, han establecido medidas acordes con la dinámica de la pandemia para mitigar su impacto sobre la vida social de la población en su conjunto.

Que en esa línea y particularmente en lo que refiere al servicio público de gas, visto desde la óptica de los derechos fundamentales, cabe traer a colación, en lo aplicable al caso, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "CEPIS" dictada en autos caratulados "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros e/ Ministerio de Energía y Minería s/Amparo colectivo", sentencia del 18/08/2016, Fallos: 339:1077.

Que, como pone de relieve la Procuradora General mediante Dictamen FLP 8399/2016/CS1, por un lado, se encuentra afectada la protección del derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, que comprende alimentación y vivienda adecuados, así como una mejora continua de las condiciones de existencia (arts. 14 bis y 75, inc. 22, Constitución Nacional; art. 11, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y art. 11, Protocolo de San Salvador), en el entendimiento de que "El servicio público domiciliario de gas es un servicio indispensable para la salud y la vida digna, que está expresamente comprendido dentro de la noción de vivienda adecuada desarrollada por el sistema de protección de derechos humanos".

Que en dicha ocasión añadió que se encuentra involucrada la protección del derecho a trabajar, a comerciar y ejercer toda industria lícita, entre otros derechos fundamentales (arts. 14, 14 bis y 75, inc. 22, Constitución Nacional), ya que "El acceso al servicio básico del gas es indispensable para la continuidad de la actividad económica de los comerciantes, las empresas -en especial, las pequeñas y medianas-, las fábricas recuperadas y las cooperativas, de las cuales depende en gran medida la conservación de las fuentes de trabajo".

Que, a su turno, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo que "el régimen implementado en la ley 24.076 tuvo por objetivos, entre otros, alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo (artículo 2°, inciso b.); propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural (artículo 2°, inciso c) y asegurar que las tarifas que se apliquen a esos servicios sean justas y razonables de acuerdo a lo normado en la ley (artículo 2°, inciso d). Acorde a ello se previó que, en la determinación de la tarifa se aseguraría el mínimo costo para los consumidores, compatible con la seguridad del abastecimiento (artículo 38, inciso d)".

Que nuestro Máximo Tribunal cita en los autos referidos el criterio que surge de la Observación General 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas, que lleva como título «El derecho a una vivienda adecuada» del 13 de diciembre de 1991, "…en la que se emitió opinión sobre el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional). En el punto 8.b se afirma que una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición, y que todos «los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado (.)». En el punto 8.c. se expresa que los «gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. Los Estados Parte deberían adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de la vivienda sean, en general, conmensurados con los niveles de ingreso»" (Considerando 33 del voto de la mayoría).

Que, además, se pronunció la Corte respecto a que "El Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de "confiscatoria", en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar…" (considerando 33 del voto de la mayoría).

Que también sobre ello cabe indicar que esta Intervención se encuentra realizando las mandas encomendadas mediante Decreto N° 278/20.

Que, así las cosas, la vigencia del ACUERDO en análisis adquiere una real proyección en beneficio de los usuarios, conforme surge de sus considerandos y de las evaluaciones efectuadas tanto por las unidades organizativas competentes de la Secretaría de Energía y del ENARGAS, tal lo expuesto en los considerandos del presente.

Que, ahora bien, en la citada causa "CEPIS", cuyos presupuestos de hecho difieren del presente, el Alto Tribunal sentó la pauta de que bajo determinadas condiciones, en función del Artículo 42 de la CN, previo a la aprobación del cuadro tarifario, debía celebrarse una Audiencia Pública y que "en materia tarifaria la participación de los usuarios de un servicio público no se satisface con la mera notificación de una tarifa ya establecida. De acuerdo con lo desarrollado precedentemente es imperativo constitucional garantizar la participación ciudadana en instancias públicas de discusión y debate susceptibles de ser ponderadas por la autoridad de aplicación al momento de la fijación del precio del servicio" (Considerando 18 del voto de la mayoría).

Que como puede colegirse hay una pluralidad de derechos, que deben armonizarse y procurar no entren en conflicto unos con otros.

Que sobre el particular la Autoridad Pública que suscribió el ACUERDO respectivo por remisión al IF-2020-60836310-APN-DIE#MDP, ha manifestado que "en el mercado del Gas Licuado de Petróleo (en adelante, GLP) la convocatoria a audiencia pública no se encuentra prevista en la Ley N.º 26.020, la cual dispuso que los precios del

insumo deben ser suficientes para garantizar el abastecimiento y delegó tal función en la Secretaría de Energía para que esta, dentro de los parámetros del Artículo 7º inc. b. y 34 de la Ley, fijara el precio del mismo" y que "frente al derecho de participación en una audiencia pública se encuentran en juego también en las actuales circunstancias el acceso al gas, en sus distintos productos, que resulta imprescindible para la vida, el goce efectivo del derecho a la vivienda y a una alimentación adecuada, entre otros derechos cuyo ejercicio impacta directamente en el derecho a la salud, cuestiones que se plantean como de necesidad primaria".

Que, además, cabe destacar que la Ley N.º 26.019 (posteriormente prorrogada por la Ley N.º 26.546) autorizó al Poder Ejecutivo nacional a mantener por el plazo de DIEZ (10) años los objetivos y finalidad perseguidos por el Acuerdo de abastecimiento de gas propano para redes de distribución de gas propano indiluido, ratificado por el decreto N.º 934 de fecha 22 de abril de 2003, y renovado por la Resolución N.º 419/03 de la Secretaría de Energía (B.O. 30-05-03).

Que, por su parte puede señalarse que en el precedente "CEPIS" se trataba de precio de gas en PIST y no de aquellos derivados de los Acuerdos referidos bajo el amparo legal ya indicado, sino de las Resoluciones del ex Ministerio de Energía y Minería de la Nación N° 28/16 y 31/16 tratadas en el mismo; lo que lo hace diferir las circunstancias fáctico-jurídicas que se tratan en la presente Resolución.

Que, sin perjuicio de ello, en función del análisis requerido mediante IF-2020-60836310-APN-DIE#MDP, al que remite la Nota N° NO-2020-60911377-APN-SSH#MEC, vale recordar que al momento de realizarse el último ajuste tarifario por esta Autoridad Regulatoria con vigencia desde abril de 2019, para DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. se encontraba vigente el "Decimosexto Acuerdo de Prórroga del Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano para Redes de Distribución".

Que por las Resoluciones N.º RESOL-2019-1-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y RESOL-2019-2-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se convocó a Audiencia Pública para los días 26 y 28 de febrero de 2019 a fin de considerar – entre otras cuestiones – "la aplicación del traslado a tarifas del precio de gas comprado en los términos del Numeral 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución y la tarifa de redes abastecidas con Gas Licuado de Petróleo (GLP)"

Que, conforme surgía del "Material de Consulta" publicado oportunamente en la página web del ENARGAS (y al cual tuvieron acceso todos los usuarios, consumidores y terceros interesados), tanto las Licenciatarias de Distribución como el ENARGAS consideraron el "Decimosexto Acuerdo de Prórroga del Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano para Redes de Distribución", en lo que es materia de este Organismo.

Que del análisis del ACUERDO se advierte que - en líneas generales – mantiene los términos y condiciones previstos en el "Decimosexto Acuerdo de Prórroga" que fueron tenidos en cuenta en el ajuste de abril de 2019 referido y en la Audiencia Pública Previa respectiva; sin embargo, se prevé -en el ACUERDO- para el segundo semestre de 2020 una reducción significativa de los precios de GLP acordados entre la Secretaría de Energía y los Productores de gas firmantes.

Que tal como se expresara anteriormente, los nuevos precios que surgen del Artículo 2° del ACUERDO con vigencia para el segundo semestre se traducen en tarifas menores a las actuales para los usuarios y consumidores de gas propano indiluido por redes.

Que si esta Autoridad Regulatoria no adoptara medidas oportunas e inmediatas como la que se toma mediante la presente Resolución, los usuarios y consumidores no obtendrían los beneficios que surgen del ACUERDO y no verían reflejada en sus facturas de gas la reducción del precio del gas propano que surge de aquel; y cualquier medida posterior, en el contexto de emergencia actual, devendría en abstracta a fin de mitigar -dentro de la competencia del ENARGAS- su impacto en los usuarios, lo que por reducción al absurdo, llevaría a una finalidad contraria a la que se ha venido desarrollando a lo largo de la presente.

Que en consecuencia y en cuanto a lo que es materia de competencia del ENARGAS la celebración de una Audiencia Pública en el estado actual de cosas perjudicaría de modo directo la economía de los usuarios, en los términos del Fallo CEPIS, considerando además la emergencia declarada por la Ley N° 27.541.

Que son los mismos usuarios los que contando con toda la información disponible habrán de participar en una Audiencia Pública ex post con capacidad de tener efectos retroactivos modificatorios, lo que no resulta irrazonable y conserva en lo "sustancial" el derecho que surge del holding de la sentencia CEPIS, con el alcance ya descripto en la presente.

Que, ha quedado entonces claro y para este caso excepcionalísimo, que dicho derecho a la participación no puede evaluarse aislado, ya que es de sana hermenéutica constitucional buscar la compatibilidad entre los derechos constitucionales y no ponerlos en pugna.

Que durante la situación de emergencia pública sanitaria, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha dictado medidas en las que no solo ha procurado la protección de la salud pública, sino también aquellas tendientes a coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias a distintos sectores económicos.

Que en el caso se trata de compatibilizar diversas cuestiones ya reseñadas y en atención a la vigencia del ACUERDO para el caso concreto.

Que por tanto, a fin de lograr de forma inmediata la tutela cierta y efectiva de los usuarios involucrados en el caso cabe diferir la celebración de la Audiencia Pública exclusivamente en lo que resulta de competencia de esta Autoridad Regulatoria, conforme el procedimiento respectivo en lo pertinente teniendo en miras todo lo expuesto en la presente.

Que ante la emergencia sanitaria, no cabe entonces sino considerar oportunamente para aquello indicado en el considerando que antecede, si los medios tecnológicos con los que dispone el Organismo permiten su realización de modo virtual o si en la eventualidad cabrá efectuarla físicamente o mediante el uso de alguna otra tecnología.

Que sobre tal premisa, este diferimiento excepcional, se ve fortalecido por la condición que entonces cabe imprimir a los presentes cuadros, a las resultas de la Audiencia Pública respectiva, cuya convocatoria se efectuará en un plazo razonable, considerando lo precedentemente expuesto.

Que, de acuerdo con lo informado por la Secretaría de Energía, los nuevos precios previstos en el Artículo 2° del ACUERDO, el actual contexto de pandemia (con sus graves consecuencias económicas), y el beneficio que resultará para los usuarios y consumidores de gas indiluido por redes, corresponde tomar cuanto antes las medidas pertinentes para reflejar en las tarifas de distribución los nuevos precios del ACUERDO, como norma más beneficiosa para aquellos.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas del Servicio de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92, se procedió al cálculo e incorporación en los Cuadros Tarifarios del servicio de distribución por redes de gas propano indiluido de la Licenciataria los precios determinados para el segundo semestre de 2020 en el ACUERDO, sin perjuicio de que el mismo se aplica con los matices propios ya descriptos en la presente y en razón de la emergencia y el mantenimiento tarifario.

Que asimismo, se procedió a la consideración de las disposiciones de la Resolución N° RESOL-2019-146-APN-SGE#MHA de la entonces Secretaria de Gobierno de Energía en materia de tarifa aplicable a las Entidades de Bien Público, elaborándose los Cuadros Tarifarios correspondientes.

Que en función de todo lo expuesto, se encuentran dadas las condiciones para aprobar los nuevos cuadros tarifarios correspondientes al servicio de distribución de GLP, en la medida que se ponen en vigencia precios menores de GLP, y en consecuencia, menores tarifas; en los términos del presente acto.

Que los nuevos cuadros tarifarios correspondientes al área de Licencia de la Distribuidora para las localidades abastecidas con GLP por redes, deberán ser comunicados, según corresponda, a las Subdistribuidoras que operan en las respectivas áreas de Licencia.

Que ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente.

Que el Ente Nacional Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos N° 38 y su Reglamentación, y 52 inciso f) ambos de la Ley N° 24.076, y Decreto N° 278/20.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar, con los alcances que surgen de los considerandos de la presente medida, con vigencia a partir del 1° de julio de 2020 los cuadros tarifarios que obran como Anexo IF-2020-61709192-APN-GDYE#ENARGAS de la presente.

ARTÍCULO 2°.- DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. deberá proceder – a partir de la notificación de la presente- a la refacturación de las facturas ya emitidas por períodos de lectura que incluyan días de consumo desde la fecha de vigencia indicada, con las tarifas aprobadas en virtud del punto precedente; y efectuar la devolución a los usuarios. El monto total a devolver, se deberá acreditar en la primera factura que se emita al usuario a partir de la notificación de la presente, bajo el concepto “Devolución Res. ENARGAS N° XXXX/20”; y si eventualmente quedara saldo a devolver, se trasladará a la factura subsiguiente hasta su concurrencia.

ARTÍCULO 3°.- Para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. por Resolución ENARGAS N° I-4313/17).

ARTÍCULO 4°.- Los cuadros tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Distribuidora en un diario de circulación de las localidades abastecidas con GLP por redes, día por medio durante por lo menos TRES (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, ello así en virtud de lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 24.076.

ARTÍCULO 5°.- La Distribuidora deberá comunicar la presente Resolución, dentro de los CINCO (5) días de notificada, a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, informando su cumplimiento al ENARGAS en carácter de declaración jurada en ese mismo plazo.

ARTÍCULO 6°.- La presente Resolución entra en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 7°.- Exceptuar a lo ordenado en la presente resolución de la suspensión de plazos administrativos decretada con motivo de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el coronavirus COVID-19 (Ley N° 27.541 y Decreto N° 260/20), en los términos del Artículo 3° del Decreto N° DCTO-2020-298-APN-PTE y sus sucesivas prórrogas.

ARTÍCULO 8°.- Registrar, comunicar, notificar a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017), publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. Federico Bernal

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 271/2020 (*) (**)

RESOL-2020-271-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Aprobación de los cuadros tarifarios que deberán ser aplicados por la distribuidora CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., a partir del 1° de julio de 2020 con los alcances que surgen del marco normativo vigente.

Ciudad de Buenos Aires, 16/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-61669666- -APN-GDYE#ENARGAS; la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y sus modificatorios; la Ley N° 27.541 y el Decreto N° 278/20; el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por Decreto N° 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que el 25 de agosto de 2020 (CONVE-2020-56119605-APN-DGD#MDP) se suscribió el DÉCIMO SÉPTIMO ACUERDO DE PRÓRROGA DEL ACUERDO DE ABASTECIMIENTO DE GAS PROPANO PARA REDES DE DISTRIBUCIÓN DE GAS PROPANO INDILUIDO (en adelante el "ACUERDO"), con el objeto de renovar el régimen de abastecimiento de gas propano a las Distribuidoras y/o Subdistribuidoras de Gas Propano Indiluido por Redes al precio acordado, previsto en el Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano para Redes de Distribución de Gas Propano Indiluido del 27 de diciembre de 2002, ratificado por el Decreto N.º 934/03 (B.O. 23-04-03), y sucesivamente prorrogado por los Acuerdos de Prórroga respectivos, en el marco de las leyes N.º 26.019 y N° 26.546.

Que mediante Nota N° NO-2020-60911377-APN-SSH#MEC la Subsecretaría de Hidrocarburos, de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación, indicó a este Organismo que en función de las consideraciones allí vertidas y de los antecedentes correspondientes "se instruye a esa Autoridad Regulatoria implemente a la mayor brevedad posible las revisiones tarifarias para los cuadros de GLP en función de los Precios Acordados en el Acuerdo".

Que, en lo que interesa, en el ACUERDO, la Secretaría de Energía consideró "el comportamiento del precio internacional del gas propano, referente básico del precio mayorista interno, y el precio de ese producto incorporado en las tarifas de distribución de gas por redes aprobadas por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) (…), estima oportuno y conveniente proceder a la renovación, con las adecuaciones pertinentes del 'Décimo Sexto Acuerdo (…) para asegurar las condiciones de abastecimiento del gas propano para las Redes de Distribución de Gas Propano Indiluido, actualmente en funcionamiento en todo el territorio de la REPÚBLICA…".

Que asimismo, se precisó en el ACUERDO que por la Resolución MINEM N° 212/16 se dispuso un sendero de incrementos de precios de gas en PIST, el que diferenciaba de acuerdo a la zona geográfica de pertenencia del usuario, entre aquellos alcanzados por el beneficio del ARTICULO 75 de la Ley N° 25.565 y quienes no lo estaban; aclarando que para los usuarios que no perciben el subsidio en cuestión el sendero dejó de aplicase en octubre de 2018, mientras que para los restantes sufrió un último aumento en abril de 2019.

Que el ACUERDO destacó que en el caso del precio de gas propano indiluido por redes también se estableció un sendero de convergencia con su precio paridad exportación, siendo que los precios de ese combustible incorporados a tarifa se incrementaron notablemente hasta abril de 2019, "lo que produjo una discriminacion

(*) Publicada en la edición del 18/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/235092/20200918

entre usuarios de gas natural y de propano por redes, pagando estos últimos un precio de combustible mayor, principalmente en aquellas provincias que cuentan con el subsidio".

Que por otra parte, el ACUERDO sostuvo como fundamento que "frente a la magnitud y al desproporcionado impacto de la pandemia COVID-19 en la sociedad argentina, es preciso ampliar y mejorar los niveles de protección social" y que "El acceso al gas, en sus distintos productos, es imprescindible para la vida, el goce efectivo del derecho a la vivienda y a una alimentación adecuada, entre otros derechos", siendo que "A partir de la recepción constitucional de los tratados de derechos humanos, el derecho a la vivienda adquiere mayor contenido y extensión", de conformidad con el ARTÍCULO 75 inciso 22 de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que en dicha inteligencia, estableció el ACUERDO que "deviene imperioso tomar decisiones que permitan atravesar esta situación absolutamente ajena a la realidad económica, social y productiva de la REPÚBLICA ARGENTINA, de manera tal de evitar perjuicios que podrían colocar en serio riesgo la garantía de derechos fundamentales de la población".

Que en tal sentido, las PARTES del ACUERDO -Secretaría de Energía y los Productores respectivos- acordaron, entre otros aspectos, dar por finalizado el Décimo Sexto Acuerdo de Prórroga con fecha 31 de diciembre de 2019.

Que también se estableció, en lo que interesa, en el ARTÍCULO 2° del ACUERDO que las empresas productoras se comprometían a abastecer a las Distribuidoras y Subdistribuidoras de Gas Propano Indiluido por Redes, desde el 1° de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, las cantidades máximas de gas propano establecidas en el mismo, a unos precios de salida de planta iguales a i) para el primer semestre de 2020 los precios fijados que resulten de aplicar el esquema establecido bajo el Artículo 2° del Décimo Sexto Acuerdo de Prórroga para el último período allí establecido y ii) para el segundo semestre de 2020, dentro de la zona abarcada por el beneficio establecido por el artículo 75 de la Ley N° 25.565 (Provincias de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; Santa Cruz, Chubut; Neuquén, Rio Negro, La Pampa, en el Partido de Patagones de la provincia de Buenos Aires y en el Departamento de Malargüe de la provincia de Mendoza), a un precio salida de planta para usuarios residenciales de pesos cuatro mil novecientos ochenta y cuatro (4.984 $/TM) y para usuarios servicio general P de pesos nueve mil novecientos sesenta y ocho (9.968 $/TM), y para usuarios residenciales y servicio general P del "Resto País" a un precio establecido en pesos ocho mil novecientos treinta y siete (8.937 $/TM).

Que, a su vez, se estableció que el gas propano que cada una de las Distribuidoras o Subdistribuidoras demandara en exceso de las cantidades máximas, no será considerado parte del ACUERDO, y deberá ser abonado por las mismas al precio GLP Paridad de Exportación que sea publicado en cada momento en la página web de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, conforme la metodología dispuesta por la Resolución SE N° 36/15.

Que por otro lado, cabe tener presente que la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N.º 27.541 (B.O. 23-12-2019) declaró en su ARTÍCULO 1° la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el Poder Ejecutivo Nacional las facultades comprendidas en la Ley, estableciendo en su Artículo 2° las bases de delegación.

Que complementariamente, el Artículo 5° de la Ley faculta al Poder Ejecutivo nacional "a mantener las tarifas de electricidad y gas natural que estén bajo jurisdicción federal y a iniciar un proceso de renegociación de la revisión tarifaria integral vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de las leyes 24.065, 24.076 y demás normas concordantes, a partir de la vigencia de la presente ley y por un plazo máximo de hasta ciento ochenta (180) días, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias para el año 2020".

Que el plazo del mantenimiento tarifario fue prorrogado por Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 543/2020, desde su vencimiento, y por un plazo adicional de CIENTO OCHENTA (180) días corridos.

Que dentro de las bases de la delegación legislativa efectuada por la Ley N° 27.541 en cabeza del PODER EJECUTIVO NACIONAL se determinó, en materia energética, específicamente en el inc. b) de dicho ARTICULO 2°: "Reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva…".

Que por Decreto N° 278/2020 que dispuso la intervención del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) en orden a lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 27.541, se determinó en su artículo 4° que "El Interventor tendrá las facultades de gobierno y administración del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) establecidas en la Ley N.º 24.076, y aquellas asignadas en el presente decreto, que sean necesarias para llevar a cabo todas las acciones conducentes a la realización de los objetivos previstos en el artículo 5° de la Ley N° 27.541".

Que sobre lo antes expuesto, mediante IF-2020-60836310-APN-DIE#MDP, al que remite la Nota N° NO-2020-60911377-APN-SSH#MEC, se expuso que "… teniendo en cuenta lo informado por el área respecto a que los

precios acordados en el Décimo Séptimo Acuerdo que diera origen a las presentes actuaciones, son menores a los definidos para el primer período 2020, esta Subdirección General entiende que las modificaciones que resulten necesarias en el cuadro tarifario vigente para la implementación del mencionado Acuerdo en la medida que produzcan una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares se encuentran dentro de las facultades razonablemente implícitas en el Artículo 5° de la Ley N.º 27.541".

Que a su vez, en el IF-2020-60836310-APN-DIE#MDP se manifestó que "…el ENARGAS deberá dentro del marco de sus atribuciones y competencias técnicas verificar al momento de trasladar al cuadro tarifario los precios acordados, que la implementación de los mismos en el cálculo final de la tarifa, produzca una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares en términos del Artículo 5° de la Ley N.º 27.541".

Que, en el caso en análisis, el "Precio Acordado" (conforme se encuentra expresado en el Artículo 2° del ACUERDO), se ubica por debajo del valor del gas contenido en las tarifas actuales, por lo tanto, su traslado a tarifas por parte de esta Autoridad Regulatoria se traduce en una reducción de las mismas y, en consecuencia, en una disminución de los montos a pagar en factura -a iguales consumos- para todos los usuarios finales de las localidades abastecidas con GLP por redes.

Que a su turno la Dirección Nacional de Economía y Regulación entonces dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo, en su Informe N.º IF-2020-60707953-APN-DNEYR#MDP del 11 de septiembre de 2020, señala que: "…en el segundo semestre de 2020, los Precios Acordados se establecen en niveles menores a los definidos para el primer período, que por otra parte son los vigentes en el Décimo Sexto Acuerdo de Prórroga del Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano, que finalizó el 31 de diciembre de 2019".

Que cabe entonces y en efecto interpretar que el ACUERDO – en tanto norma más beneficiosa para los usuarios y las usuarias, sea aplicado en coexistencia con el "mantenimiento" legal de la tarifa, en razón del "principio protectorio" de raigambre constitucional (Art. 42) que establece como deber de las autoridades proveer a la protección de los derechos de usuarios y consumidores; lo que se verifica directamente en el caso en tratamiento.

Que, entre los objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, que son ejecutados y controlados por el ENARGAS, se encuentra el de proteger adecuadamente los derechos de los consumidores, conforme determina el Artículo 2º inciso a) de la Ley N° 24.076.

Que, además, conviene hacer notar que la solución que aquí se instrumenta es para el caso concreto y particular no admitiéndose abstracciones o generalizaciones en razón de la misma, procediendo en el sentido indicado; siendo el resultado de un análisis específico de una situación técnica y jurídica determinada, realizado conforme las normas vigentes y los principios generales, encontrándose restringida al análisis de las cuestiones aquí ponderadas y su aplicación al caso concreto.

Que, por otro lado, en lo que atañe a los procedimientos, cabe circunstanciar que las decisiones de índole jurídica también deben dictarse ponderando las circunstancias fácticas concomitantes a su dictado.

Que no puede dejar de resaltarse la pandemia de público y notorio conocimiento que ha implicado la toma de diversas decisiones en todos los sectores y ámbitos en el intento de compatibilizar los distintos intereses y normas en juego al momento de resolver, con el objeto de compatibilizar derechos y principios constitucionales.

Que mediante el Decreto N° 260/2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19 y a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO), que fue prorrogada sucesivamente aunque con diversas condiciones de contorno.

Que dada la evolución de la pandemia, se han intensificado los controles del ESTADO NACIONAL para garantizar los derechos contemplados en el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL respecto de los consumidores y usuarios de bienes y servicios en la relación de consumo, ya que es mandato constitucional que las autoridades provean a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que, como se ha dicho, con base en esos lineamientos, las diversas autoridades, en sus respectivos ámbitos, han establecido medidas acordes con la dinámica de la pandemia para mitigar su impacto sobre la vida social de la población en su conjunto.

Que en esa línea y particularmente en lo que refiere al servicio público de gas, visto desde la óptica de los derechos fundamentales, cabe traer a colación, en lo aplicable al caso, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "CEPIS" dictada en autos caratulados "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros e/ Ministerio de Energía y Minería s/Amparo colectivo", sentencia del 18/08/2016, Fallos: 339:1077.

Que, como pone de relieve la Procuradora General mediante Dictamen FLP 8399/2016/CS1, por un lado, se encuentra afectada la protección del derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, que comprende alimentación y vivienda adecuados, así como una mejora continua de las condiciones de existencia (arts. 14 bis y 75, inc. 22, Constitución Nacional; art. 11, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y art. 11, Protocolo de San Salvador), en el entendimiento de que "El servicio público domiciliario de gas es un servicio indispensable para la salud y la vida digna, que está expresamente comprendido dentro de la noción de vivienda adecuada desarrollada por el sistema de protección de derechos humanos".

Que en dicha ocasión añadió que se encuentra involucrada la protección del derecho a trabajar, a comerciar y ejercer toda industria lícita, entre otros derechos fundamentales (arts. 14, 14 bis y 75, inc. 22, Constitución Nacional), ya que "El acceso al servicio básico del gas es indispensable para la continuidad de la actividad económica de los comerciantes, las empresas -en especial, las pequeñas y medianas-, las fábricas recuperadas y las cooperativas, de las cuales depende en gran medida la conservación de las fuentes de trabajo".

Que a su turno, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo que "el régimen implementado en la ley 24.076 tuvo por objetivos, entre otros, alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo (artículo 2°, inciso b.); propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural (artículo 2°, inciso c) y asegurar que las tarifas que se apliquen a esos servicios sean justas y razonables de acuerdo a lo normado en la ley (artículo 2°, inciso d). Acorde a ello se previó que, en la determinación de la tarifa se aseguraría el mínimo costo para los consumidores, compatible con la seguridad del abastecimiento (artículo 38, inciso d)".

Que nuestro Máximo Tribunal cita en los autos referidos el criterio que surge de la Observación General 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas, que lleva como título «El derecho a una vivienda adecuada» del 13 de diciembre de 1991, "…en la que se emitió opinión sobre el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional). En el punto 8.b se afirma que una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición, y que todos «los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado (.)». En el punto 8.c. se expresa que los «gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. Los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de la vivienda sean, en general, conmensurados con los niveles de ingreso»" (Considerando 33 del voto de la mayoría).

Que, además, se pronunció la Corte respecto a que "El Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de "confiscatoria", en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar…" (considerando 33 del voto de la mayoría).

Que también sobre ello cabe indicar que esta Intervención se encuentra realizando las mandas encomendadas mediante Decreto N° 278/20.

Que, así las cosas, la vigencia del ACUERDO en análisis adquiere una real proyección en beneficio de los usuarios, conforme surge de sus considerandos y de las evaluaciones efectuadas tanto por las unidades organizativas competentes de la Secretaría de Energía y del ENARGAS, tal lo expuesto en los considerandos del presente.

Que, ahora bien, en la citada causa "CEPIS", cuyos presupuestos de hecho difieren del presente, el Alto Tribunal sentó la pauta de que bajo determinadas condiciones, en función del Artículo 42 de la CN, previo a la aprobación del cuadro tarifario, debía celebrarse una Audiencia Pública y que "en materia tarifaria la participación de los usuarios de un servicio público no se satisface con la mera notificación de una tarifa ya establecida. De acuerdo con lo desarrollado precedentemente es imperativo constitucional garantizar la participación ciudadana en instancias públicas de discusión y debate susceptibles de ser ponderadas por la autoridad de aplicación al momento de la fijación del precio del servicio" (Considerando 18 del voto de la mayoría).

Que, como puede colegirse hay una pluralidad de derechos, que deben armonizarse y procurar no entren en conflicto unos con otros.

Que sobre el particular la Autoridad Pública que suscribió el ACUERDO respectivo por remisión al IF-2020-60836310-APN-DIE#MDP, ha manifestado que "en el mercado del Gas Licuado de Petróleo (en adelante, GLP) la convocatoria a audiencia pública no se encuentra prevista en la Ley N.º 26.020, la cual dispuso que los precios del insumo deben ser suficientes para garantizar el abastecimiento y delegó tal función en la Secretaría de Energía para

que esta, dentro de los parámetros del Artículo 7º inc. b. y 34 de la Ley, fijara el precio del mismo" y que "frente al derecho de participación en una audiencia pública se encuentran en juego también en las actuales circunstancias el acceso al gas, en sus distintos productos, que resulta imprescindible para la vida, el goce efectivo del derecho a la vivienda y a una alimentación adecuada, entre otros derechos cuyo ejercicio impacta directamente en el derecho a la salud, cuestiones que se plantean como de necesidad primaria".

Que, además, cabe destacar que la Ley N.º 26.019 (posteriormente prorrogada por la Ley N.º 26.546) autorizó al Poder Ejecutivo nacional a mantener por el plazo de DIEZ (10) años los objetivos y finalidad perseguidos por el Acuerdo de abastecimiento de gas propano para redes de distribución de gas propano indiluido, ratificado por el decreto N.º 934 de fecha 22 de abril de 2003, y renovado por la Resolución N.º 419/03 de la Secretaría de Energía (B.O. 30/05/03).

Que, por su parte puede señalarse que en el precedente "CEPIS" se trataba de precio de gas en PIST y no de aquellos derivados de los Acuerdos referidos bajo el amparo legal ya indicado, sino de las Resoluciones del ex Ministerio de Energía y Minería de la Nación N° 28/16 y 31/16 tratadas en el mismo; lo que lo hace diferir las circunstancias fáctico-jurídicas que se tratan en la presente Resolución.

Que, sin perjuicio de ello, en función del análisis requerido mediante IF-2020-60836310-APN-DIE#MDP, al que remite la Nota N° NO-2020-60911377-APN-SSH#MEC, vale recordar que al momento de realizarse el último ajuste tarifario por esta Autoridad Regulatoria con vigencia abril de 2019 para CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., se encontraba vigente el "Decimosexto Acuerdo de Prórroga del Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano para Redes de Distribución".

Que por las Resoluciones N.º RESOL-2019-1-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y RESOL-2019-2-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se convocó a Audiencia Pública para los días 26 y 28 de febrero de 2019 a fin de considerar – entre otras cuestiones – "la aplicación del traslado a tarifas del precio de gas comprado en los términos del Numeral 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución y la tarifa de redes abastecidas con Gas Licuado de Petróleo (GLP)".

Que, conforme surgía del "Material de Consulta" publicado oportunamente en la página web del ENARGAS (y al cual tuvieron acceso todos los usuarios, consumidores y terceros interesados), tanto las Licenciatarias de Distribución como el ENARGAS consideraron el "Decimosexto Acuerdo de Prórroga del Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano para Redes de Distribución", en lo que es materia de este Organismo.

Que del análisis del ACUERDO se advierte que - en líneas generales – mantiene los términos y condiciones previstos en el "Decimosexto Acuerdo de Prórroga" que fueron tenidos en cuenta en el ajuste de abril de 2019 referido y en la Audiencia Pública Previa respectiva; sin embargo, se prevé -en el ACUERDO- para el segundo semestre de 2020 una reducción significativa de los precios de GLP acordados entre la Secretaría de Energía y los Productores de gas firmantes.

Que tal como se expresara anteriormente, los nuevos precios que surgen del Artículo 2° del ACUERDO con vigencia para el segundo semestre se traducen en tarifas menores a las actuales para los usuarios y consumidores de gas propano indiluido por redes.

Que si esta Autoridad Regulatoria no adoptara medidas oportunas e inmediatas como la que se toma mediante la presente Resolución, los usuarios y consumidores no obtendrían los beneficios que surgen del ACUERDO y no verían reflejada en sus facturas de gas la reducción del precio del gas propano que surge de aquel; y cualquier medida posterior, en el contexto de emergencia actual, devendría en abstracta a fin de mitigar -dentro de la competencia del ENARGAS- su impacto en los usuarios, lo que por reducción al absurdo, llevaría a una finalidad contraria a la que se ha venido desarrollando a lo largo de la presente.

Que en consecuencia y en cuanto a lo que es materia de competencia del ENARGAS la celebración de una Audiencia Pública en el estado actual de cosas perjudicaría de modo directo la economía de los usuarios, en los términos del Fallo CEPIS, considerando además la emergencia declarada por la Ley N° 27.541.

Que son los mismos usuarios los que contando con toda la información disponible habrán de participar en una Audiencia Pública ex post con capacidad de tener efectos retroactivos modificatorios, lo que no resulta irrazonable y conserva en lo "sustancial" el derecho que surge del holding de la sentencia CEPIS, con el alcance ya descripto en la presente.

Que, ha quedado entonces claro y para este caso excepcionalísimo, que dicho derecho a la participación no puede evaluarse aislado, ya que es de sana hermenéutica constitucional buscar la compatibilidad entre los derechos constitucionales y no ponerlos en pugna.

Que durante la situación de emergencia pública sanitaria, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha dictado medidas en las que no solo ha procurado la protección de la salud pública, sino también aquellas tendientes a coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias a distintos sectores económicos.

Que en el caso se trata de compatibilizar diversas cuestiones ya reseñadas y en atención a la vigencia del ACUERDO para el caso concreto.

Que por tanto, a fin de lograr de forma inmediata la tutela cierta y efectiva de los usuarios involucrados en el caso cabe diferir la celebración de la Audiencia Pública exclusivamente en lo que resulta de competencia de esta Autoridad Regulatoria, conforme el procedimiento respectivo en lo pertinente teniendo en miras todo lo expuesto en la presente.

Que ante la emergencia sanitaria, no cabe entonces sino considerar oportunamente para aquello indicado en el considerando que antecede, si los medios tecnológicos con los que dispone el Organismo permiten su realización de modo virtual o si en la eventualidad cabrá efectuarla físicamente o mediante el uso de alguna otra tecnología.

Que sobre tal premisa, este diferimiento excepcional, se ve fortalecido por la condición que entonces cabe imprimir a los presentes cuadros, a las resultas de la Audiencia Pública respectiva, cuya convocatoria se efectuará en un plazo razonable, considerando lo precedentemente expuesto.

Que, de acuerdo con lo informado por la Secretaría de Energía, los nuevos precios previstos en el Artículo 2° del ACUERDO, el actual contexto de pandemia (con sus graves consecuencias económicas), y el beneficio que resultará para los usuarios y consumidores de gas indiluido por redes, corresponde tomar cuanto antes las medidas pertinentes para reflejar en las tarifas de distribución los nuevos precios del ACUERDO, como norma más beneficiosa para aquellos.

Que conforme lo dispuesto por el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas del Servicio de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92, se procedió al cálculo e incorporación en los Cuadros Tarifarios del servicio de distribución por redes de gas propano indiluido de la Licenciataria los precios determinados para el segundo semestre de 2020 en el ACUERDO, sin perjuicio de que el mismo se aplica con los matices propios ya descriptos en la presente y en razón de la emergencia y el mantenimiento tarifario.

Que asimismo, se procedió a la consideración de las disposiciones de la Resolución RESOL-2019-146-APN-SGE#MHA de la entonces Secretaria de Gobierno de Energía en materia de tarifa aplicable a las Entidades de Bien Público, elaborándose los Cuadros Tarifarios correspondientes.

Que en función de todo lo expuesto, se encuentran dadas las condiciones para aprobar los nuevos cuadros tarifarios correspondientes al servicio de distribución de GLP, en la medida que se ponen en vigencia precios menores de GLP, y en consecuencia, menores tarifas; en los términos del presente acto.

Que los nuevos cuadros tarifarios correspondientes al área de Licencia de la Distribuidora para las localidades abastecidas con GLP por redes, deberán ser comunicados, según corresponda, a las Subdistribuidoras que operan en las respectivas áreas de Licencia.

Que ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente.

Que el Ente Nacional Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos N° 38 y su Reglamentación, y 52 inciso f) ambos de la Ley N° 24.076, Y Decreto N° 278/20.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Aprobar, con los alcances que surgen de los considerandos de la presente medida, con vigencia a partir del 1° de julio de 2020 los cuadros tarifarios que obran como Anexo IF-2020-61706668-APN-GDYE#ENARGAS de la presente.

ARTÍCULO 2°: CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deberá proceder – a partir de la notificación de la presente- a la refacturación de las facturas ya emitidas por períodos de lectura que incluyan días de consumo desde la fecha de vigencia indicada, con las tarifas aprobadas en virtud del punto precedente; y efectuar la devolución a los usuarios. El monto total a devolver, se deberá acreditar en la primera factura que se emita al usuario a partir de la notificación de la presente, bajo el concepto “Devolución Res. ENARGAS N° XXXX/20”; y si eventualmente quedara saldo a devolver, se trasladará a la factura subsiguiente hasta su concurrencia.

ARTÍCULO 3°: Para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. por Resolución ENARGAS N° I-4313/17).

ARTÍCULO 4°: Los cuadros tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Distribuidora en un diario de circulación de las localidades abastecidas con GLP por redes, día por medio durante por lo menos TRES (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, ello así en virtud de lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 24.076.

ARTÍCULO 5°: La Distribuidora deberá comunicar la presente Resolución, dentro de los CINCO (5) días de notificada, a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, informando su cumplimiento al ENARGAS en carácter de declaración jurada en ese mismo plazo.

ARTÍCULO 6°: La presente Resolución entra en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 7°: Exceptuar a lo ordenado en la presente resolucion de la suspensión de plazos administrativos decretada con motivo de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el coronavirus COVID-19 (Ley N° 27.541 y Decreto N° 260/20), en los términos del Artículo 3° del Decreto N° DCTO-2020-298-APN-PTE y sus sucesivas prórrogas.

ARTÍCULO 8º: Registrar, comunicar, notificar a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017), publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. Federico Bernal

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 247/2020 (*)

RESOL-2020-247-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Prorroga el plazo por sesenta (60) días para efectuar la facturación de las lecturas estimadas para los usuarios comprendidos en la normativa vigente, y las prestadoras deberán considerar el menor consumo registrado correspondiente a igual período al que se procede a estimar, sobre la base de los consumos históricos del beneficiario de los últimos tres (3) años.

Ciudad de Buenos Aires, 02/09/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-28595460- -APN-GPU#ENARGAS, lo dispuesto en la Ley Nº 24076, su reglamentación por Decreto Nº 1738/92, la Ley Nº 27.541 y Decretos Nros. 260/2020, 297/2020, sus modificatorias y complementarias; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/2020, del 19 de marzo de 2020, se estableció el aislamiento social, preventivo y obligatorio, en relación con el coronavirus COVID-19, el que fuera sucesivamente prorrogado hasta el día 7 de junio del corriente inclusive, por los Decretos N° 325, N° 355, N° 408, N° 459 y N° 493 del año 2020 y, prorrogado parcialmente hasta el día 20 de septiembre del corriente, mediante los DNU N° 520, N° 576, N° 605, N° 641, N° 677 y N° 714 del año 2020.

Que el Reglamento del Servicio de Distribución (T.O. Resolución ENARGAS Nº I-4313/17), en su Artículo 14, Inciso (h), determina que, cuando las Distribuidoras no puedan leer el medidor, podrá estimarse la cantidad de gas suministrada y presentar una factura con consumo Estimado, indicando en la misma que se trata de una lectura Estimada (LE); a la vez que determina el mecanismo para efectuar las estimaciones de consumo.

Que así, mediante Resolución Nº RESOL-2020-25-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, este Organismo determinó que las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes, durante el lapso de vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido por Decreto N° 297/2020, podrán, tanto para (i) Usuarios no Residenciales y (ii) Usuarios Residenciales nuevos en el servicio, sin histórico de consumo o con datos históricos de consumo menor a un año, tomar el estado de medidor respectivo bajo declaración jurada del cliente (ART 1º), estableciendo que a esos efectos deberán utilizarse aplicaciones, entornos del sitio web u otras herramientas informáticas que pudieran habilitar a fin de recibir las declaraciones juradas de los usuarios y su información correspondiente.

Que a los fines de complementar lo articulado en la Resolución referida, el 29 de abril de 2020 se emitió la Resolución RESOL-2020-35-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, en la que esta Autoridad Regulatoria determinó que a los efectos de efectuar la facturación de las lecturas estimadas, las prestadoras deberán considerar el menor consumo registrado correspondiente a igual período al que se procede a estimar, sobre la base de los consumos históricos del usuario de los últimos TRES (3) años.

(*) Publicada en la edición del 07/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que asimismo, el Artículo N° 1 de la citada Resolución, dispuso que los usuarios alcanzados por las medidas previstas en la misma, son aquellos a quienes por aplicación del Artículo 14, Inciso (h) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. Resolución ENARGAS N° I-4313/17) se les efectúe una facturación estimada y a aquellos usuarios comprendidos en la Resolución RESOL-2020-25-APN-DIRECTORIO#ENARGAS que no hicieran uso del mecanismo allí contemplado.

Que la Resolución ENARGAS Nº RESOL-2020-35-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, estableció un plazo para la aplicación de sus disposiciones de SESENTA (60) días corridos contados desde el dictado de la misma, resultando que dicho plazo estuvo vigente hasta el 29 de junio del año en curso.

Que a través del Artículo N° 1 de la Resolución RESOL-2020-145-APN-DIRECTORIO#ENARGAS de fecha 30 de junio de 2020, se estableció prorrogar el plazo determinado por el Artículo 1° de la Resolución RESOL-2020-35-APNDIRECTORIO#ENARGAS por SESENTA (60) días corridos desde el vencimiento del plazo allí determinado.

Que por lo expuesto precedentemente, y dado que continúan vigentes las causas que dieron origen al dictado de la Resol N° RESOL-2020-35-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, corresponde prorrogar nuevamente las medidas allí dispuestas, por un plazo de SESENTA (60) días corridos a partir del vencimiento del plazo determinado en el Artículo N° 1 de la Resolución RESOL-2020-145-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Que las medidas derivadas de la prórroga deberán ser comunicadas por intermedio de las Licenciatarias de Distribución, a todos los Subdistribuidores de gas por redes de su área de licenciada, dentro de los DOS (2) días de notificada la misma.

Que el servicio jurídico permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente se dicta en virtud de lo establecido por los Artículos 52 incs. b) y x) y 59 de la Ley N° 24.076 y el Decreto N° 278/20.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Prorrogar el plazo estipulado por el Artículo 1° de la Resolución RESOL-2020-35-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, prorrogado por Resolución RESOL-2020-145-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, por SESENTA (60) días corridos desde el vencimiento del plazo determinado en esta última.

ARTÍCULO 2°: Determinar que la presente Resolución entrará en vigencia a partir del día 29 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 3°: Las Licenciatarias del Sistema de Distribución deberán poner en conocimiento de la presente, a todas las Subdistribuidoras de su área licenciada en el plazo de DOS (2) días corridos de notificada la presente.

ARTÍCULO 4°: Notificar a las Licenciatarias de Distribución y a Redengas S.A.; publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archivar. Federico Bernal

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 232/2020 (*)

RESOL-2020-232-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Otorgamiento a las prestadoras del Servicio Público de Distribución de gas por redes, de un plazo de noventa (90) días, a partir de que se disponga el cese de las medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" o de "distanciamiento social preventivo y obligatorio", para que efectúen las tareas de regularización de los defectos secundarios que hayan detectado en las instalaciones de gas de todos los establecimientos educativos, oficiales y privados del país.

Ciudad de Buenos Aires, 24/08/2020

Visto el Expediente N° EX-2019-104963842- -APN-GD#ENARGAS, la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92, la Resolución N° RESFC-2018-201-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, N° RESFC-2019-77-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, el Decreto N° 260/20, el Decreto N° 297/20, y sus sucesivas prórrogas, modificatorias y complementarias y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución N° RESFC-2018-201-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 17 de agosto de 2018, esta Autoridad Regulatoria instruyó a las Licenciatarias del Servicio Público de Distribución de gas por redes a diseñar de forma coordinada con las Autoridades Educativas de su Área Licenciada, un protocolo de verificación y un plan de acción para, a su cargo y costo, realizar inspecciones de seguridad a las instalaciones de gas de todos los establecimientos educativos, oficiales y privados, en todos los niveles existentes en sus áreas, con el objetivo de prevenir accidentes derivados de dichas instalaciones.

Que posteriormente, cada Distribuidora presentó un protocolo de verificación para las inspecciones de seguridad de los diferentes establecimientos educativos, respecto de los cuales, mediante la Resolución N° RESFC-2019-77-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se comunicó a las Licenciatarias del Servicio Público de Distribución de gas por redes que los mismos resultaban adecuados para el cumplimiento de los objetivos de la Resolución N° RESFC-2018-201-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que asimismo, se estableció un plazo de TRES (3) años, contados a partir del 1º de marzo de 2019, para la ejecución de las inspecciones de seguridad de las instalaciones de gas de todos los establecimientos educativos, oficiales y privados, en los términos de los protocolos referenciados precedentemente.

Que por su parte, la Gerencia de Distribución de este Organismo elaboró el Informe Técnico N° IF-2020-53116352-APN-GD#ENARGAS mediante el cual informó que se llevaron a cabo diversas auditorías de seguimiento y control respecto de las tareas realizadas por las Distribuidoras.

Que al respecto, señaló que recibió la Actuación N° IF-2020-31964018-APN-SD#ENARGAS del Ministerio de Obras y Servicios Públicos del Gobierno de San Juan mediante la cual ese Ministerio manifestó su inquietud sobre la Resolución RESFC-2018-201-APN-DIRECTORIO#ENARGAS en este contexto de pandemia que aqueja

(*) Publicada en la edición del 27/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

a nuestro país y solicitó "una ampliación de los plazos de inspección hasta que se habiliten las Escuelas y poder seguir con lo solicitado en la Resolución. En la seguridad que entenderá nuestra situación, le solicitamos se instruya a ECOGAS, para que suspenda los cortes…".

Que en ese contexto, se solicitó a todas las Licenciatarias del Servicio Público de Distribución de gas por redes que remitieran el estado de situación de los Establecimientos Educativos de su Área de Distribución.

Que al respecto, Gasnor S.A. indicó que "…como consecuencia de las medidas tomadas por el gobierno respecto al aislamiento social preventivo y obligatorio, nos hemos visto obligados a suspender las inspecciones del Servicio Técnico y entre ellas las correspondientes a la Verificación de Establecimientos Educacionales. En la actualidad, nos encontramos normalizando las actividades de inspección y regularizando el trabajo que se encontraba pendiente, a fin de retomar durante la tercera semana de junio el proceso de inspección de forma coordinada con los Ministerios de Educación de los gobiernos provinciales de nuestra área. Con esto buscamos contar en breve con un plan de trabajo para las verificaciones pendientes, y el plan de seguimiento de los establecimientos que presentaron algún tipo de defectos menores en su instalación interna".

Que por su parte, Metrogas S.A. informó respecto de los Establecimientos Educativos que fueron inspeccionados, detallando la trazabilidad del procedimiento aplicado y su estado actual, de lo que se desprende cuales se encuentran con el plazo vencido, producto del "receso/cuarentena". En similar sentido, Litoral Gas S.A. adjuntó "la nómina de establecimientos educativos ya revisados en el marco de la Resolución de la referencia y aquellos que estando con fecha programada de inspección, debieron suspenderse por la pandemia de Covid-19" y Gasnea S.A. adjuntó una planilla donde se observa la totalidad de los establecimientos inspeccionados.

Que, Distribuidora de Gas Cuyana S.A. y Distribuidora de Gas del Centro S.A. manifestaron que "…es oportuno informarle que en el marco de la cuarentena por Covid-19 dictada por el Poder Ejecutivo Nacional, mantuvimos distintas reuniones con las Provincias, quienes solicitaron suspender/postergar las revisiones de los establecimientos educativos hasta el mes de enero 2021, aduciendo escasez de recursos económicos por ese motivo. En virtud de ello, se avizora como poco probable, que el plazo de tres (3) años establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° RESFC-2019-77-APN-Directorio#Enargas, toda vez que las inspecciones de seguridad de las instalaciones de gas de todos los establecimientos educativos, oficiales y privados, deben realizarse coordinadamente con las autoridades provinciales (cf. art. 1° Resolución ENRG 201/18). En este sentido, dejamos planteada la inquietud, por cuanto por más proactividad que se emprenda al efecto establecido en las resoluciones, nos encontramos con las limitaciones descriptas. Por último, y la experiencia adquirida en las inspecciones realizadas hasta la fecha, y las circunstancias anteriormente expuestas, nos han llevado a concluir que resulta contraproducente mantener el plazo de regularización previsto en el Instructivo de Revisión de Instalaciones Internas de Establecimientos Educativos aprobado por esa Autoridad Regulatoria…".

Que a su vez, Naturgy BAN S.A. expresó que "A la fecha, y con el impacto actual de la pandemia, la actividad y solicitudes de inspección de establecimientos educativos ha sido casi nula -solo recibimos 7 casos para inspeccionar desde mediados de marzo-, circunstancia que genera preocupación a esta Licenciataria. En efecto hasta ahora Naturgy ha estado a la espera de los pedidos de verificación de las respectivas escuelas, y no ha iniciado visitas de inspección en forma espontánea sin previa coordinación con las autoridades. Dado la situación actual de público conocimiento y fundamentalmente en nuestra área de concesión que contempla el Norte y Oeste del Conurbano Bonaerense, muy afectado por la pandemia COVID-19, sumado a las partidas presupuestarias requeridas para las adecuaciones, entendemos que será valiosa la colaboración que pueda dar esa Intervención ante las autoridades escolares para avanzar de la mejor forma posible en la consecución de los objetivos de la Resolución RESFC-2019-77-APN-DIRECTORIO#ENARGAS".

Que por último, Camuzzi Gas Pampeana S.A. y Camuzzi Gas del Sur S.A. informaron "el detalle de la última fecha de revisión y la situación de cada Establecimiento verificado. De corresponder, se indica el día que opera el cumplimiento de plazo para la presentación del formulario de Terminación de los Trabajos previsto para aquellos supuestos en los que los Establecimientos Educativos no hubieran corregido los defectos secundarios indicados en la revisión y los artefactos no se hubieran clausurado a la fecha".

Que, analizadas las actuaciones del Expediente del VISTO, la Gerencia de Distribución destacó que los protocolos de verificación que desarrollaron las Distribuidoras se encuentran basados en "el proyecto normativo NAG 226 "Procedimiento para la inspección técnica de las instalaciones internas domiciliarias de gas existentes", ahora denominada NAG 226 (19)"; a su vez señaló que, de acuerdo con la NAG 226 (2019), 3 Términos y definiciones, 3.3, "Se consideran defectos secundarios a aquéllos que, por su propia naturaleza, no representan un riesgo inminente a la seguridad y la salud de los ocupantes de la vivienda, o de terceros. Estos defectos deben ser regularizados en un plazo de noventa (90) días corridos; en caso contrario, la Prestadora debe proceder a la clausura del artefacto o al corte del suministro".

Que en tal sentido, indicó que “considerando la naturaleza de estos apartamientos normativos detectados en la instalación, se entiende que una ampliación de los plazos en los que deben ser regularizados, no representa un “riesgo inminente a la seguridad y la salud de los ocupantes de la vivienda, o de terceros”.

Que, concluyó esa Gerencia que, atento a la excepcional medida adoptada por el Estado Nacional, consistente en el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, correspondería otorgar un plazo de NOVENTA (90) días corridos, a partir de que se disponga el cese de la citada medida, para que las Distribuidoras procedan a verificar si han sido regularizados los defectos secundarios que hayan detectado, como consecuencia de las inspecciones de seguridad llevadas a cabo en las instalaciones de gas de todos los establecimientos educativos, oficiales y privados del país, atendiendo a las disposiciones que corresponden a las circunstancias particulares de cada Área Licenciada.

Que, respecto al plazo de TRES (3) años, contados a partir del 1º de marzo de 2019, para la ejecución de las inspecciones de seguridad de las instalaciones de gas de todos los establecimientos educativos, oficiales y privados, establecido en al Artículo 2º de la RESFC-2019-77-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, eventualmente se evaluará la procedencia de su ampliación.

Que no obstante lo expuesto, corresponde instruir a las Licenciatarias de Distribución para que pongan en conocimiento de las Autoridades Educativas de su Área Licenciada, el listado de todos aquellos establecimientos en lo que se hayan detectado defectos, principales y secundarios, conforme lo establecido por la NAG 226 (2019).

Que, en consonancia con todo lo expuesto debe tenerse presente que, mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el COVID-19.

Que, a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fue prorrogada sucesivamente.

Que con posterioridad, mediante los Decretos N° 520/20, N° 576/20, N° 605/20, N° 641/20 y N° 677/20, se dispusieron medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” (ASPO) y de “distanciamiento social preventivo y obligatorio” (DISPO) según corresponda, conforme a determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios allí definidos, de los diversos aglomerados urbanos.

Que en esa línea, y como es de público conocimiento, las autoridades competentes en sus respectivos ámbitos, dispusieron diversas medidas y recomendaciones tendientes a mitigar, respecto de la situación epidemiológica, el impacto sanitario, tales como reducir la afluencia de personas en transporte público y en los lugares de trabajo, entre otras.

Que, respecto de lo propiciado por la Gerencia de Distribución (IF-2020-53116352-APN-GD#ENARGAS) referido a otorgar un plazo de NOVENTA (90) días corridos, a partir de que se disponga el cese de las citadas medidas de ASPO y de DISPO según corresponda, para que las Distribuidoras procedan a verificar si han sido regularizados los defectos secundarios que hayan detectado, como consecuencia de las inspecciones de seguridad llevadas a cabo en las instalaciones de gas de todos los establecimientos educativos, oficiales y privados del país, atendiendo las circunstancias particulares de cada Área Licenciada, resulta procedente, en tanto no se vean afectadas cuestiones que impliquen un riesgo de seguridad para las personas y/o para los bienes.

Que en tal sentido, dadas las diferencias con que evoluciona la situación epidemiológica en las distintas zonas del país y las afirmaciones vertidas en el Informe Técnico citado precedentemente respecto de las condiciones de seguridad involucradas, corresponde en esta instancia, disponer una ampliación común del plazo, aunque con ciertas diferencias en razón de las medidas adoptadas por el Estado Nacional para los casos de ASPO y DISPO.

Que no obstante lo expuesto, en caso de encontrarse eventualmente comprometida la seguridad pública en los establecimientos educativos, las Distribuidoras deberán coordinar las acciones que resulten menester en su calidad de Licenciatarias del Servicio Público a fin de resguardar el bien jurídico protegido, sin soslayar las medidas de salubridad que pudieran corresponder adoptar.

Que cabe recordar que, el Artículo 6° del Decreto N° 297/20 determina que quedan exceptuadas del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, y sus desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios, indicando expresamente en su inciso 17 el “Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias”.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico Permanente del ENARGAS.

Que el Ente Nacional Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 de la Ley N° 24.076 y en el Decreto N° 278/20.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Otorgar a las prestadoras del Servicio Público de Distribución de gas por redes, un plazo de NOVENTA (90) días corridos, a partir de que se disponga el cese de las medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" o de "distanciamiento social preventivo y obligatorio" según corresponda, para que efectúen las tareas correspondientes a fin de verificar si han sido regularizados los defectos secundarios que hayan detectado, como consecuencia de las inspecciones de seguridad llevadas a cabo en las instalaciones de gas de todos los establecimientos educativos, oficiales y privados del país, atendiendo las circunstancias particulares de cada Área Licenciada, en tanto no se vean afectadas cuestiones que impliquen un riesgo de seguridad para las personas y/o para los bienes.

ARTÍCULO 2°: Instruir a las Licenciatarias de Distribución para que pongan en conocimiento de las Autoridades Educativas de su Área Licenciada, el listado de todos aquellos establecimientos en lo que se hayan detectado defectos, principales y secundarios, conforme lo establecido por la NAG 226 (2019); a la vez que deberán en todo momento considerar que, en caso de encontrarse eventualmente comprometida la seguridad pública en los establecimientos educativos, las Distribuidoras deberán coordinar las acciones que resulten menester en su calidad de Licenciatarias del Servicio Público a fin de resguardar el bien jurídico protegido, sin soslayar las medidas de salubridad que pudieren corresponder adoptar en razón de la pandemia.

ARTÍCULO 3°: Establecer que en aquellos casos en que se hayan dispuesto medidas de "distanciamiento social preventivo y obligatorio", las Licenciatarias deberán comenzar las acciones pertinentes en el plazo razonable que amerite la conjunción de los bienes jurídicos involucrados, debiendo tener presente que nada de lo expuesto obsta a lo determinado por el inciso 17 del Artículo 6° del Decreto N° 297/20, cuando éste resulte de aplicación.

ARTÍCULO 4°: Notificar a las Licenciatarias del Servicio Público de Distribución de gas por redes.

ARTÍCULO 5°: Las Licenciatarias del Sistema de Distribución deberán poner en conocimiento de la presente, a todas las Subdistribuidoras de su Área Licenciada en el plazo de DOS (2) días corridos de notificada la presente.

ARTÍCULO 6°: Publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archivar. Federico Bernal

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 202/2020 (*)

RESOL-2020-202-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Determinación para que los comercializadores, almacenadores y consumidores que contraten directamente con el productor, y los demás sujetos -alcanzados por la normativa vigente- inscriptos en el Registro de Matrículas Habilitantes del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) deberán constituir un domicilio electrónico válido informándolo a: secretariadeldirectorio@enargas.gov.ar y a: relaciones_institucionales@enargas.gov.ar.

Ciudad de Buenos Aires, 24/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-16781499- -APN-GAL#ENARGAS, lo dispuesto por la Ley N° 24.076, su reglamentación por Decreto N° 1738/92, la Ley N° 27.541, el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE, sus normas reglamentarias y complementarias; y

CONSIDERANDO

Que la Ley N° 24.076, de indudable naturaleza federal, regula el transporte y distribución de gas natural que constituyen un servicio público nacional, conforme lo establecido en el Artículo 1° de la misma.

Que, el Artículo 9º de la citada Ley determina que son sujetos activos de la industria del gas natural los productores, captadores, procesadores, transportistas, almacenadores, distribuidores, comercializadores y consumidores que contraten directamente con el productor de gas natural; y que son sujetos de esa ley los transportistas, distribuidores, comercializadores, almacenadores y consumidores que contraten directamente con el producto.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), Organismo Autárquico creado por su Artículo 50, es la Autoridad de Aplicación de la Ley antes citada con competencia específica en la materia.

Que, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que, por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, se estableció el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, en virtud de la Pandemia referida en el párrafo anterior.

Que en ese contexto, el referido Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, fue sucesivamente prorrogado hasta el día 7 de junio del corriente inclusive, por los DNU N° 325, N° 355, N° 408, N° 459 y N° 493 del año 2020. Asimismo fue prorrogado, parcialmente, hasta el día 28 de junio del corriente, mediante el DNU N° 520/20 y hasta el 2 de agosto inclusive por el Decreto N° 605/20.

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso, en vista de parámetros epidemiológicos y sanitarios, el “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” respecto todas las personas que residan o transiten en los lugares definidos en los Artículos 2º y 3º; así como la prórroga del “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, hasta el día 28 de junio inclusive, de la vigencia del Decreto N°

(*) Publicada en la edición del 28/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

297/20 -prorrogado por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20-, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los lugares definidos en los Artículos 10 y 11 del mencionado Decreto.

Que con posterioridad, mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576 del 29 de junio de 2020 se dispuso: (i) que la medida de "distanciamiento social preventivo y obligatorio" regirá desde el día 1° hasta el 17 de julio de 2020 inclusive (Artículo 3°), para los lugares contemplados en el Artículo 4°, y (ii) la prórroga hasta 17 de julio de 2020 de la vigencia del Decreto N° 297/20 que establece el "aislamiento social preventivo y obligatorio", para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios contemplados en su Artículo 3°.

Que el Decreto N° 605/20, en su Artículo 2°, prorrogó la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" desde el 18 de julio hasta el 2 de agosto de 2020 inclusive, mientras que en su artículo 10° , prorrogó desde 18 de julio hasta el 2 de agosto de 2020 inclusive la vigencia del Decreto N° 297/20 que estableció el "aislamiento social preventivo y obligatorio", para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos, y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios contemplados en su artículo 3°.

Que, por su parte, el Decreto N° 577/20 prorrogó la suspensión del curso de los plazos establecida por el Decreto N° 298/20, y sus complementarios, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72 T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales, desde el 29 de junio de 2020 hasta el 17 de julio de 2020 inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan (Artículo 1°).

Que en el actual contexto, mediante Decreto N° 604/20 del 17 de julio de 2020 se prorrogó la suspensión del curso de los plazos establecida por Decreto N° 298/20 y sus complementarios, desde el 18 de julio hasta el 2 de agosto inclusive, exceptuando de la suspensión a todos los trámites administrativos relativos a la emergencia declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias, y a todos los trámites realizados al amparo del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1023/01.

Que como es de público conocimiento, las autoridades competentes en sus respectivos ámbitos, dispusieron diversas medidas y recomendaciones tendientes a mitigar, respecto de la situación epidemiológica, el impacto sanitario, tales como reducir la afluencia de personas en transporte público y en los lugares de trabajo, entre otras.

Que en ese contexto, mediante Resolución N° RESOL-2020-1-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 19 de marzo de 2020, a través del Artículo 3°, se estableció que las Licenciatarias del servicio de Transporte y Distribución de Gas por redes, así como las Subdistribuidoras, debían constituir un domicilio electrónico válido para todas las notificaciones que efectúe este Organismo, informándolo a secretariadeldirectorio@enargas.gov.ar y a relaciones_institucionales@enargas.gov.ar, en el plazo de DOS (2) días corridos a partir de su publicación.

Que en atención a la subsistencia de las medidas de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio", y ante el carácter permanente de la función administrativa, resulta oportuno que los restantes sujetos de la Ley indicados en el Artículo 9º de la Ley Nº 24.076 (comercializadores, almacenadores y consumidores que contraten directamente con el productor), constituyan, mientras subsista la situación descripta y conforme se expone seguidamente, un único domicilio electrónico válido para todas las notificaciones que efectúe este Organismo.

Que, asimismo, y por idénticos fundamentos, corresponde extender los alcances antes expuestos a los Organismos de Certificación del Registro de Organismos Certificantes del ENARGAS, a los Productores de Equipos Completos, Fabricantes e Importadores inscriptos en el Registro de Matrículas Habilitantes de este Organismo.

Que la constitución del domicilio electrónico no reemplaza los canales de comunicación dispuestos por normas especiales dictadas por este Organismo en materia de remisión informativa, tales como el sistema SARI, o el que según el caso corresponda.

Que por otra parte, corresponde invitar a los sujetos activos de la industria a constituir un único domicilio electrónico a los mismos fines y efectos y con ese caracter.

Que asimismo, todo otro sujeto que presente cualquier escrito por ante esta Autoridad Regulatoria, además de cumplir con los requisitos establecidos por el Decreto Nº 1759/72 (T.O. 2017), deberá constituir un domicilio electrónico a los mismos fines y efectos y en tal caracter.

Que, corresponde hacer saber que las disposiciones del presente acto subsistirán en la medida que también persista el aislamiento social preventivo y obligatorio y los medios habituales de notificación se encuentren

suspendidos en razón del mismo, y hasta que la Mesa de Entradas del Organismo retome su actividad, conforme la normativa respectiva del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el Artículo 19 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017) regla lo atinente a la constitución de un domicilio especial y los artículos siguientes diferencian aquellos trámites administrativos que se siguen en formato papel y en formato electrónico.

Que si bien para los casos en los que los trámites se instrumentan mediante la plataforma de TRAMITES A DISTANCIA (TAD) no cabe cuestionamiento alguno en materia de domicilio electrónico constituido, cabe reparar en los que se instrumentan en formato papel o bien en expediente electrónico, pero a través de otras vías de creación.

Que el Decreto citado, reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (N° 19.549); dispone en su Artículo 41 la forma de las notificaciones, conforme texto expreso del artículo citado en último término, las notificaciones podrán realizarse por cualquier medio que dé certeza de la fecha de recepción del instrumento en que se recibió la notificación y, en su caso, el contenido del sobre cerrado si éste se empleare; todo ello sin perjuicio de las notificaciones que se efectúan por medio de la plataforma electrónica de trámites a distancia (TAD), que se realizarán en la cuenta de usuario que es la sede electrónica en la cual el particular ha constituido su domicilio especial electrónico.

Que, la notificación oficial mediante TAD se dará como perfeccionada cuando el contenido de la misma esté disponible en la cuenta de usuario de destino. A dichos efectos, se considerará al usuario notificado el primer día hábil siguiente al de la fecha de ingreso de la notificación a su cuenta, momento en el que comienzan a correr los plazos.

Que en cuanto a las notificaciones fuera del TAD, atendiendo al principio de la instrumentalidad de las formas, nada se opone –máxime en la actual situación de emergencia sanitaria- a que la misma se lleve a cabo mediante la remisión de correo electrónico a la cuenta de usuario que es la sede electrónica en la cual se ha constituido domicilio especial electrónico, facilitando de tal modo la interacción remota entre los administrados y el ENARGAS, ello en virtud del principio de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites que informa el procedimiento administrativo (Artículo 1°, inciso “b”, de la Ley N° 19.549).

Que aquello, siempre conteniendo los requisitos pertinentes determinados por el Reglamento de Procedimientos Administrativos respecto del contenido de las notificaciones, de acuerdo al Título V del citado Reglamento, Decreto N° 1759/72 - T.O. 2017, resultando sobre este aspecto importante señalar que el mail (correo electrónico) debe corresponder al destinatario de la notificación, quien, a su vez, debe tener acceso al acto notificatorio y a los eventuales traslados que se corran, a fines de no afectar la defensa que pudiera corresponderle.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico Permanente del ENARGAS.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos 2, 52 y 59 de la Ley N° 24.076 y en el Decreto N° 278/20.

Por ello

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: Ampliar el alcance de la Resolución RESOL-2020-1-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y establecer que los sujetos de la Ley indicados en el Artículo 9° de la Ley N° 24.076 -comercializadores, almacenadores y consumidores que contraten directamente con el productor-, así como también los Organismos de Certificación del Registro de Organismos Certificantes del ENARGAS, los Productores de Equipos Completos y Fabricantes e Importadores inscriptos en el Registro de Matrículas Habilitantes de este Organismo, deberán constituir un domicilio electrónico válido para todas las notificaciones que efectúe el ENARGAS en el marco de la presente medida, informándolo a secretariadeldirectorio@enargas.gov.ar y a relaciones_institucionales@enargas.gov.ar, en el plazo de DOS (2) días corridos a partir de la publicación de la presente.

ARTÍCULO 2°: Invitar a los sujetos activos de la industria a constituir un único domicilio electrónico a los mismos fines y efectos, comunicándolo a las casillas de correo electrónico citadas en el Artículo 1°.

ARTÍCULO 3°: Hacer saber que la constitución del domicilio electrónico no reemplaza los canales de comunicación dispuestos por normas especiales dictadas por este Organismo en materia de remisión informativa, tales como el sistema SARI, o el que según el caso corresponda.

ARTÍCULO 4°: Hacer saber que aquellos sujetos y cualquier otro que presente un escrito por ante esta Autoridad Regulatoria, además de cumplir con los requisitos establecidos por el Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017), deberá constituir un domicilio electrónico a los mismos fines y efectos.

ARTÍCULO 5°: Hacer saber que las disposiciones del presente acto subsistirán en la medida que también persista el aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto N° 297/20 y sus prórrogas y complementarios, y los medios humanos y materiales habituales de notificación se encuentren suspendidos en razón del mismo.

ARTÍCULO 6: Publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y oportunamente archivar. Federico Bernal

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 145/2020 (*)

RESOL-2020-145-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Prorroga el plazo por sesenta (60) días corridos a partir del 29 de abril de 2020 a los efectos de generar la facturación de las lecturas estimadas, donde las prestadoras deberán considerar el menor consumo registrado correspondiente a igual período al que se procede a estimar, sobre la base de los consumos históricos del usuario de los últimos tres (3) años.

Ciudad de Buenos Aires, 30/06/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-28595460- -APN-GPU#ENARGAS, lo dispuesto en la Ley Nº 24076, su reglamentación por Decreto Nº 1738/92, la Ley Nº 27.541 y Decretos Nros. 260/20, 297/20, 325/11; 355/20, 408/2020, 459/2020, 493/2020, 520/2020 y 576/20; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/11; 355/20, 408/2020, 459/2020, 493/2020, 520/2020 y 576/20, hasta el 17 de julio inclusive, en los términos allí determinados.

Que mediante la Resolución RESOL-2020-25-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 21 de abril de 2020 se dispuso, entre otras cuestiones, que las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes, durante la vigencia del período de aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido por el Decreto N° 297/2020, podrán, tanto para los Usuarios no Residenciales como para los Usuarios Residenciales nuevos en el servicio, que no registren histórico de consumos o con datos históricos de consumo menores a un año, tomar el estado de medidor bajo declaración jurada del cliente.

Que a los fines de complementar lo articulado en la Resolución mencionada en el CONSIDERANDO precedente, el 29 de abril de 2020 se emitió la Resolución RESOL-2020-35-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, en la que esta Autoridad Regulatoria determinó que a los efectos de efectuar la facturación de las lecturas estimadas, las prestadoras deberán considerar el menor consumo registrado correspondiente a igual período al que se procede a estimar, sobre la base de los consumos históricos del usuario de los últimos TRES (3) años.

Que asimismo, el Artículo N° 1 de la citada Resolución, dispuso que los usuarios alcanzados por las medidas previstas en la misma, son aquellos a quienes por aplicación del Artículo 14, Inciso (h) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. Resolución ENARGAS N° I-4313/17) se les efectúe una facturación estimada y a aquellos usuarios comprendidos en la Resolución RESOL-2020-25-APN-DIRECTORIO#ENARGAS que no hicieran uso del mecanismo allí contemplado.

Que, en tal sentido, el mismo Artículo N° 1 de la Resolución RESOL-2020-35-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, contempló un plazo de SESENTA (60) días corridos, a contar desde la vigencia de la Resolución, para la vigencia de lo allí dispuesto.

(*) Publicada en la edición del 01/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, dada la evolución de la pandemia en nuestro país, continúan aún vigentes las causas que dieron origen al dictado de la Resolución RESOL-2020-35-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, razón por la cual se deberá prorrogar el plazo estipulado en el Artículo 1° de la citada norma regulatoria.

Que en ese sentido, se vienen intensificando los controles del ESTADO NACIONAL para garantizar los derechos contemplados en el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL respecto de los consumidores y usuarios de bienes y servicios en la relación de consumo.

Que, asimismo, entre los objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural por redes, que son ejecutados y controlados por el ENARGAS, se encuentra el de proteger adecuadamente los derechos de los consumidores, conforme lo determina el Artículo 2° inciso a) de la Ley N° 24.076.

Que el servicio jurídico permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente se dicta en virtud de lo establecido por los Artículos 52 incs. b) y x) y 59 de la Ley N° 24.076 y el Decreto N° 278/20.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Prorrogar el plazo estipulado por el Artículo 1° de la Resolución RESOL-2020-35-APN-DIRECTORIO#ENARGAS por SESENTA (60) días corridos desde el vencimiento del plazo allí determinado.

ARTÍCULO 2°: Determinar que la presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 3°: Las Licenciatarias del Sistema de Distribución deberán poner en conocimiento de la presente, a todas las Subdistribuidoras de su área licenciada en el plazo de DOS (2) días corridos de notificada la presente.

ARTÍCULO 4°: Notificar a las Licenciatarias de Distribución y a Redengas S.A.; publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archivar. Federico Bernal

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 67/2020 (*)

RESOL-2020-67-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Instrucción a las prestadoras del servicio público de distribución a que, cuando las autoridades pertinentes autoricen nuevas excepciones al cumplimiento del aislamiento preventivo y obligatorio, las actividades vinculadas a la atención del servicio deberán adoptar las acciones necesarias para cumplir la normativa actual frente al COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 01/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-35053906- -APN-GD#ENARGAS, lo dispuesto por la Ley N° 24.076, su reglamentación por Decreto N° 1738/92, la Ley N° 27.541, y los Decretos DECNU-2020-260-APN-PTE, DECNU-2020-297-APN-PTE, DECNU-2020-459-APN-PTE, DECNU-2020-493-APN-PTE, sus complementarios y concordantes y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia, la cual aconteció el 12 de marzo de 2020.

Que, en esa línea y como es de público conocimiento, las autoridades competentes en sus respectivos ámbitos, dispusieron diversas medidas y recomendaciones tendientes a mitigar, respecto de la situación epidemiológica, el impacto sanitario; tales como reducir la afluencia de personas en el transporte público y en los lugares de trabajo, entre otras.

Que, por medio del Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE se estableció el AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO desde el 20 de marzo hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, medida que fue prorrogada por el reciente Decreto N° DECNU-2020-493-APN-PTE hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que sin perjuicio de ello, se exceptuaron del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, según se detalla en el Artículo 6° del citado Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE, estableciéndose que sus desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios.

Que, en ese sentido, el inciso 17 del Artículo 6° exceptuó específicamente al “Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias”.

Que asimismo, el Artículo 11 estableció que los titulares de las jurisdicciones y organismos comprendidos en el artículo 8°, incisos a), b) y c) de la Ley N° 24.156, en el ejercicio de sus respectivas competencias, dictarán las normas reglamentarias que estimen necesarias para hacer cumplir dicho Decreto.

Que, en este contexto de emergencia pública en materia sanitaria, el ENARGAS ha adoptado diversas medidas a fin de evitar, no solo la movilización de los usuarios, sino también del personal del Organismo y las Prestadoras,

(*) Publicada en la edición del 03/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

en miras a proteger la salud de la población en todos los ámbitos y dentro del ejercicio de su competencia respectiva.

Que en ese sentido, mediante Resolución N° RESOL-2020-2-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 26 de marzo de 2020, se resolvió que mientras se mantenga el AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO establecido por medio del Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE o medidas de igual tenor, las Prestadoras del servicio público de distribución de gas por redes deberán suspender totalmente la atención presencial en oficinas comerciales, debiendo reforzar las medidas adoptadas que permitan continuar con la atención a los usuarios a través de los canales no presenciales.

Que asimismo, se instruyó a las Prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución, en el marco específico de la emergencia pública en materia sanitaria y lo establecido por Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE, a disponer únicamente la movilización de los recursos humanos que se requieran para la continuidad y seguridad de los servicios en sus aspectos técnicos y operativos.

Que las medidas instrumentadas se proyectan asimismo sobre la actividad de los Subdistribuidores.

Que, el Decreto N° DECNU-2020-459-APN-PTE del 10 de mayo de 2020 ha establecido nuevas excepciones a las medidas de aislamiento preventivo y obligatorio.

Que así, el artículo 3° dispone que “En los Departamentos o Partidos que posean hasta QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes y siempre que no formen parte de aglomerados urbanos cuya población supere ese número, los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias podrán disponer nuevas excepciones al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular con el fin de autorizar actividades industriales, de servicios o comerciales. Para ello, deberán contar con la aprobación previa de la autoridad sanitaria provincial y ordenar la implementación de un protocolo de funcionamiento de la actividad respectiva, que contemple, como mínimo, el cumplimiento de todas las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional...”.

Que por su parte, el artículo 4° establece que “En los Departamentos o Partidos que posean más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes o que formen parte de aglomerados urbanos cuya población supere ese número y siempre que no integren el Área Metropolitana de Buenos Aires conforme la define el presente decreto, los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias solo podrán disponer nuevas excepciones al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular con el fin de autorizar actividades industriales, de servicios o comerciales, cuando el protocolo para el funcionamiento de estas se encuentre incluido en el “Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional” (IF-2020-31073292-APN-SSES#MS), que forma parte integrante del presente decreto. Para disponer la excepción, deberán contar con la aprobación previa de la autoridad sanitaria provincial, ordenar la implementación del indicado Protocolo y comunicar la medida en forma inmediata al MINISTERIO DE SALUD de la Nación...”.

Que a su vez, el artículo 5° prevé que “En toda el “Área Metropolitana de Buenos Aires”, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán solicitar al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, que autorice nuevas excepciones al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular con el fin de permitir la realización de actividades industriales, de servicios o comerciales. Para ello, deberán contar con la aprobación previa de la autoridad sanitaria provincial, e indicar el protocolo que se implementará para el funcionamiento de la actividad respectiva, pudiendo a tal fin adherir a uno de los incluidos en el “Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional”. Si la actividad que se pretende autorizar no contara con protocolo previamente aprobado e incluido en el Anexo citado, deberán acompañar una propuesta de protocolo que contemple, como mínimo, el cumplimiento de todas las recomendaciones e instrucciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional. El Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar el pedido tal como se le requiere o limitando la excepción a determinadas áreas geográficas, en atención a la evaluación de la situación epidemiológica del lugar y al análisis de riesgo, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, que también deberá expedirse acerca de la aprobación del protocolo propuesto, si este no estuviere incluido en el Anexo. Solo se autorizarán excepciones si el empleador o la empleadora garantiza el traslado de los trabajadores y las trabajadoras, sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros de colectivos, trenes y subtes. Para ello podrá contratar servicios de transporte automotor urbano y suburbano de oferta libre, vehículos habilitados para el servicio de taxi, remis o similar, siempre que estos últimos transporten en cada viaje un solo pasajero o pasajera. En todos los casos se deberá dar cumplimiento a la Resolución del MINISTERIO DE TRANSPORTE Nº 107/20...”.

Que, el 25 de mayo de 2020 fue publicado en Boletín Oficial el Decreto N° DECNU-2020-493-APN-PTE que, como se mencionara precedentemente, prorrogó hasta el 7 de junio de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE.

Que, en sus considerandos se recepta que “la situación en las provincias ha adquirido características distintivas, sea por el origen de la infección, la evolución que se ha observado en cada brote, las dinámicas propias de cada área en relación con la demografía y la respuesta que ha podido dar el sistema de atención para hacer frente a la epidemia (…) Que en función de la distinta evolución de la epidemia en las diversas jurisdicciones, la determinación de la forma en que debe realizarse el aislamiento social, preventivo y obligatorio debe ser evaluada a la luz de distintos parámetros y, necesariamente, debe adaptarse a la situación particular de cada provincia, departamento o territorio. La decisión respecto al momento en que se debe avanzar o retroceder de fase no depende de plazos medidos en tiempo, sino de momentos de evolución de la epidemia en cada lugar, que deben ser monitoreados de manera permanente”.

Que en continuidad con las disposiciones del Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE, expresa “Que la presente medida resulta necesaria para continuar conteniendo el impacto de la epidemia en cada jurisdicción y, al mismo tiempo, para facilitar la habilitación de actividades económicas en forma paulatina, en tanto ello sea recomendable de conformidad con la situación epidemiológica de cada lugar. Para ello resulta aconsejable dar continuidad a las medidas implementadas en el último decreto de prórroga, que atienden las diversas situaciones que se han manifestado de manera diversa a lo largo del país”.

Que asimismo, en todos los casos, es el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN quien determina las condiciones que deben ser exigidas como requisito previo a la habilitación de funcionamiento de determinadas actividades en cada Partido o Departamento de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que a tenor de lo establecido en el Artículo 1° de la Ley N° 24.076, el transporte y la distribución de gas natural constituyen un servicio público nacional.

Que conforme lo normado por los Decretos antes descriptos, las excepciones a las medidas de aislamiento difieren en todo el territorio nacional, de acuerdo con el avance y características de la pandemia, requiriéndose en todos los casos, la aprobación de las autoridades sanitarias.

Que asimismo, las excepciones fueron dispuestas con el fin de no interrumpir el suministro de productos y servicios esenciales y, también, para ir incorporando la realización de diversas actividades económicas en los lugares donde la evolución de la situación epidemiológica lo permita.

Que mediante el Informe N° IF-2020-34848373-APN-GD#ENARGAS del 28 de mayo de 2020, la Gerencia de Distribución del ENARGAS se expidió acerca de la necesidad de que las Prestadoras del Servicio de Distribución extremasen todas las medidas a su alcance para que sus Clientes actuales y futuros, cuenten con el suministro de gas, en vistas al arribo de las más extremas condiciones climáticas.

Que en efecto, ante el advenimiento del período invernal y el incremento de las bajas temperaturas se torna necesario atender las necesidades de aquellos servicios preexistentes que no cuentan con suministro o que aún no se encuentran habilitados en función de las medidas de aislamiento preventivo y obligatorio.

Que ello así, toda vez que la distribución de gas por redes constituye un servicio público esencial y de primera necesidad.

Que, el inciso 17 del Artículo 6° del Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE y las disposiciones de la Resolución N° RESOL-2020-2-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, contemplan respectivamente como excepciones el mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias; como así también la movilización de los recursos humanos que se requieran para la continuidad y seguridad de los servicios en sus aspectos técnicos y operativos.

Que en ese contexto, y en línea con las medidas establecidas por el reciente Decreto N° DECNU-2020-493-APN-PTE antes descripto, corresponderá que, en la medida que las autoridades pertinentes, según sea el caso, autoricen nuevas excepciones al cumplimiento del aislamiento preventivo y obligatorio, que se vinculen con la atención del servicio, las Licenciatarias adopten las acciones pertinentes en cumplimiento de la totalidad de la normativa vigente

Que sin perjuicio de ello, corresponde reproducir lo dispuesto por dicho Decreto en el sentido que “toda vez que los indicadores epidemiológicos señalan que los grandes aglomerados urbanos son los lugares de mayor riesgo de contagio del virus SARS-CoV-2 y, también, los lugares donde es más difícil contener su expansión, sigue sin autorizarse que en el ámbito del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) se dispongan nuevas excepciones al “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, y a la prohibición de circular, salvo que estas sean autorizadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, con intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación y previo requerimiento del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

Que en ese contexto, es importante asimismo señalar que cualquier excepción dispuesta en cualquier lugar del país podrá ser dejada sin efecto por el Jefe de Gabinete de Ministros, en atención a la evolución epidemiológica y a la situación sanitaria del lugar, para evitar la expansión de contagios.

Que, respecto de las eventuales excepciones que puedan autorizarse, la prestación del servicio deberá compatibilizarse en cada caso con la total observancia por parte del personal o individuos afectados, de los protocolos de seguridad e higiene aplicables a la tarea específica a ejecutar, quienes asimismo deberán estar dotados del equipamiento y elementos de protección personal que les permitan desempeñar sus actividades, garantizando la prevención de su salud como así también la de los usuarios involucrados.

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL dispone que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que la adecuada protección de los derechos de los usuarios constituye uno de los objetivos prioritarios de la Ley N° 24.076, conforme lo establecido por su artículo 2°.

Que, las medidas que se instrumentan por el presente acto no modifican ni alteran la vigencia de lo dispuesto en la Resolución N° RESOL-2020-2-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 26 de marzo de 2020, en la medida que las autoridades correspondientes, según el caso, no habiliten excepciones en el sentido de lo dispuesto por la citada Resolución.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-297-APN-PTE, y de conformidad con las disposiciones de Ley N° 24.076 y el Decreto N° 278/20.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Instruir a las Prestadoras del Servicio Público de Distribución a que, en el caso que las autoridades pertinentes, según corresponda, autoricen, en los términos de los Decretos N° DECNU-2020-459-APN-PTE y N° DECNU-2020-493-APN-PTE, normas concordantes, complementarias o modificatorias, como nuevas excepciones al cumplimiento del aislamiento preventivo y obligatorio, actividades vinculadas a la atención del servicio, en todos sus aspectos, adopten las acciones pertinentes en cumplimiento de la totalidad de la normativa vigente.

ARTÍCULO 2°: Las disposiciones del ARTÍCULO 1° deberán, en su ocurrencia, compatibilizarse en cada caso con la total observancia por parte del personal o individuos afectados, de los protocolos de seguridad e higiene aplicables a la tarea específica a ejecutar, quienes asimismo deberán estar dotados del equipamiento y elementos de protección personal que les permitan desempeñar sus actividades, garantizando la prevención de su salud como así también la de los usuarios involucrados; en los términos de la normativa vigente.

ARTÍCULO 3°: Las medidas que se instrumentan por el presente acto no modifican ni alteran la vigencia de lo dispuesto en la Resolución RESOL-2020-2-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 26 de marzo de 2020, en la medida que las autoridades nacionales o locales correspondientes, según el caso, no habiliten excepciones en el sentido de lo dispuesto por la citada Resolución.

ARTÍCULO 4°: Determinar que las Licenciatarias del Servicio Público de Distribución deberán poner en conocimiento de la presente a todas las Subdistribuidoras de su área licenciada en el plazo de tres (3) días de notificada la presente.

ARTÍCULO 5º: Notificar a las Licenciatarias de Distribución y a Redengas S.A.; publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archivar. Federico Bernal

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 39/2020 (*)

RESOL-2020-39-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Prorroga del Procedimiento Transitorio para la Administración del Despacho en el Comité Ejecutivo de Emergencia (CEE), hasta el 30 de septiembre de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2020

VISTO el Expediente ENARGAS N° 34.306 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076 y su reglamentación por Decreto N° 1738/92, los modelos de los Reglamentos del Servicio de Transporte y Distribución aprobados por Decreto N° 2255/92, la RESFC-2018-59-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, la RESFC-2018-302-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, la RESFC-2019-215-APN-DIRECTORIO#ENARGAS; y

CONSIDERANDO:

Que, el 18 de mayo del 2018, esta Autoridad Regulatoria emitió la RESFC-2018-59-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, mediante la cual aprobó el Procedimiento Transitorio para la Administración del Despacho en el Comité Ejecutivo de Emergencia (en adelante, "CEE") de aplicación hasta la finalización del período regulatorio invernal, que abarcó desde el 1° de mayo al 30 de septiembre de 2018.

Que, en esa oportunidad, se consideró que no obstante la finalización de la vigencia de la Ley de Emergencia Pública y el retorno a la plena aplicación del marco normativo de la Ley Nº 24.076 y a la libre contractualización de las partes, ello no obstaba la posibilidad de que ocurriera una emergencia concreta en el sistema gasífero por lo que resultaba conveniente instrumentar dicho Procedimiento con el fin de disponer de medidas no limitativas y de pautas a adoptar en situaciones de crisis de abastecimiento de la Demanda Prioritaria según los criterios de razonabilidad, transparencia, no discriminación y de confiabilidad del servicio público previstos en la normativa vigente.

Que, asimismo, se determinó que el CEE actuaría solamente ante emergencias operativas declaradas que pudieran afectar al normal abastecimiento de dicha Demanda Prioritaria.

Que, ello así, teniendo en cuenta la obligación primaria de la Distribuidora de abastecer su Demanda Prioritaria como operador diligente y responsable en su Área de Licencia, como así también la obligación de las Transportistas de respaldar el abastecimiento a las Distribuidoras, de acuerdo a la Normativa vigente, salvaguardado el Sistema de Transporte, cuestión que implicó la realización de los mayores esfuerzos en forma previa a la declaración de la Pre-Emergencia y/o Emergencia, en virtud de lo cual se determinaron las acciones y criterios que se debían adoptar para convocar y conformar al CEE y procediendo con la mayor transparencia y celeridad, de acuerdo a la normativa que regula la materia.

Que, asimismo, el ENARGAS propició que el CEE fuera un ámbito participativo donde debería, en todo momento, priorizarse la transparencia, la razonabilidad, la no discriminación, y la celeridad de las medidas que se adopten, para paliar o eliminar las condiciones de Emergencia o las cuestiones que pusieran en riesgo el normal abastecimiento de la Demanda Prioritaria, debiendo quedar claramente definidas y acotadas las condiciones que determinaran la declaración de dicha Emergencia.

(*) Publicada en la edición del 05/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, posteriormente, el 26 de junio de 2018, el ENARGAS emitió la Resolución Nº RESFC-2018-124-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, que aprobó un texto ordenado de las Resoluciones ENARGAS Nº. 716/98, I-1410/10, I-3833/16, I-4407/17, I-4502/17 y 244/18, el que se tituló "REGLAMENTO INTERNO DE LOS CENTROS DE DESPACHO (T.O. 2018)", el que sería aplicable a partir de las 06:00 horas del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Que sin embargo, el artículo 5 de la Resolución Nº RESFC-2018-124-APN-DIRECTORIO#ENARGAS estableció que, durante el Período Regulatorio Invernal del año 2018, sería aplicable lo dispuesto en la Resolución Nº RESFC-2018-59-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, en lo que respecta al Procedimiento Transitorio para la Administración del Despacho en el Comité Ejecutivo de Emergencia.

Que, con fecha 12 de octubre de 2018 esta Autoridad Regulatoria emitió la RESFC-2018-302-APNDIRECTORIO#ENARGAS, mediante la cual se prorrogó la vigencia de la RESFC-2018-59-APN-DIRECTORIO#ENARGAS por ciento ochenta (180) días corridos a contar desde el vencimiento del plazo en su artículo 1°, por considerar que aún se mantenían las razones que habían motivado su dictado.

Que, a su vez, el 15 de abril de 2019 se emitió la RESFC-2019-215-APN-DIRECTORIO#ENARGAS que dispuso una nueva prórroga de la vigencia de la Resolución RESFC-2018-59-APN-DIRECTORIO#ENARGAS por otros ciento ochenta (180) días corridos a contar desde el vencimiento del plazo estipulado en el artículo 1° de la Resolución RESFC-2018-302-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que, finalmente, la RESFC-2019-656-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 17 de octubre de 2019 determinó la prórroga de la vigencia de la RESFC-2018-59-APN-DIRECTORIO#ENARGAS de fecha 18 de mayo del 2018, desde el vencimiento del plazo establecido en la RESFC-2019-215-APN-DIRECTORIO#ENARGAS hasta el 30 de abril de 2020 (inclusive).

Que, cabe recordar que dentro de la órbita de competencia otorgada al ENARGAS, este Organismo se encuentra facultado para tomar las medidas que resulten necesarias para asegurar el abastecimiento interno de gas natural, conforme lo establecido en el inc. c) del Artículo 2°, el Artículo 24° y en el inc. d) del Artículo 52°, todos de la Ley N° 24.076.

Que, en tal contexto y dado que aún se mantienen las razones que motivaron el dictado de la RESFC-2018-59-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, corresponde prorrogar su vigencia una vez más, en tanto aún subsisten ciertas cuestiones relacionadas con las razones que dieron lugar a la implementación del "Procedimiento Transitorio para la Administración del Despacho en el Comité Ejecutivo de Emergencia".

Que, en ese sentido, y al igual que lo expresado oportunamente en el artículo 5 de la Resolución Nº RESFC-2018-124-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, corresponde establecer que, durante el Período Regulatorio Invernal del año 2020, será aplicable lo dispuesto en la Resolución Nº RESFC-2018-59-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, en lo que respecta al Procedimiento Transitorio para la Administración del Despacho en el Comité Ejecutivo de Emergencia.

Que todo ello, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades y/o consecuencias de diversa índole que pudieran observarse con motivo de las auditorías y/o revisiones pertinentes, conforme lo establecido en la Ley N° 27.541 (Artículo 5º) y del Decreto Nº 278/2020 (Artículo 5º), en todos los ámbitos que correspondan.

Que, en atención a las cuestiones mencionadas anteriormente, corresponde prorrogar desde el vencimiento del plazo establecido en la RESFC-2019-656-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, la implementación del Procedimiento Transitorio para la Administración del Despacho en el Comité Ejecutivo de Emergencia, que fuera establecido por la RESFC-2018-59-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, hasta el 30 de septiembre de 2020 (inclusive), en tanto el 1° de octubre de 2020 se inicia el "Período Estival" de acuerdo a lo establecido en el punto 2 (hh) de la Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Transporte.

Que, el Servicio Jurídico Permanente de esta Autoridad Regulatoria ha tomado la debida intervención.

Que, la presente Resolución se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por los incisos b) y c) del artículo 52° de la Ley N° 24.076, sus reglamentaciones por Decreto N° 1738/92 y Decreto N° 2255/92, y el Decreto Nº. 278/2020.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Disponer la prórroga de la vigencia de la RESFC-2018-59-APN-DIRECTORIO#ENARGAS de fecha 18 de mayo del 2018, que aprobó el PROCEDIMIENTO TRANSITORIO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL DESPACHO EN EL COMITÉ EJECUTIVO DE EMERGENCIA, hasta el 30 de septiembre de 2020 (inclusive), en

tanto el 1° de octubre de 2020 se inicia el “Período Estival” de acuerdo a lo establecido en el punto 2 (hh) de la Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Transporte aprobado por Decreto Nº 2255/92.

ARTÍCULO 2°: Determinar que la presente prórroga se establece sin perjuicio de las eventuales responsabilidades y/o consecuencias de diversa índole que pudieran observarse con motivo de las auditorías y/o revisiones pertinentes, conforme lo establecido en la Ley N° 27.541 (Artículo 5º) y del Decreto Nº 278/20 (Artículo 5º), en todos los ámbitos que correspondan.

ARTÍCULO 3º: La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 4°: Comunicar, registrar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. Federico Bernal

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 35/2020 (*)

RESOL-2020-35-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Disposiciones sobre facturas de consumo estimado de gas cuando las prestadoras del servicio no puedan leer el medidor del usuario.

Ciudad de Buenos Aires, 29/04/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-28595460- -APN-GPU#ENARGAS Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92, las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por Decreto Nº 2255/92, el Reglamento del Servicio de Distribución T.O. Resolución ENARGAS Nº I-4313/17; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/2020, 355/2020, 408/2020, hasta el 10 de mayo de 2020, inclusive; en los términos allí determinados.

Que, dada la evolución de la pandemia, se han intensificado los controles del ESTADO NACIONAL para garantizar los derechos contemplados en el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL respecto de los consumidores y usuarios de bienes y servicios en la relación de consumo.

Que es mandato constitucional que las autoridades provean a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que, con base en esos lineamientos, las diversas autoridades, en sus respectivos ámbitos, han establecido medidas acordes con la dinámica de la pandemia para mitigar su impacto sobre la vida social de la población en su conjunto.

Que, entre los objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, que son ejecutados y controlados por el ENARGAS, se encuentra el de proteger adecuadamente los derechos de los consumidores, conforme determina el Artículo 2º inciso a) de la Ley N° 24.076.

Que el Artículo 52 de la Ley Nº 24.076, establece entre las funciones y facultades de esta Autoridad Regulatoria, la de dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de esta ley en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores de interrupción y reconexión de los suministros, de escape de gas, de acceso a inmuebles de terceros, calidad del gas y odorización, etc. (inc. b) y, en general, la de realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley y su reglamentación (inc. x).

(*) Publicada en la edición del 30/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que este Organismo dispuso mediante RESOL-2020-2-APN-DIRECTORIO#ENARGAS -en el marco del aislamiento social, preventivo y obligatorio antes descripto- que las prestadoras del servicio público de distribución deberán suspender totalmente la atención presencial en oficinas comerciales, debiendo reforzar las medidas adoptadas que permitan continuar con la atención a los usuarios a través de los canales no presenciales (ART. 1º), y se las instruyó a disponer únicamente la movilización de los recursos humanos que se requieran para la continuidad y seguridad de los servicios en sus aspectos técnicos y operativos respectivos (ART. 2º).

Que el Reglamento del Servicio de Distribución (T.O. Resolución ENARGAS Nº I-4313/17), en su Artículo 14, Inciso (h), determina que, cuando las Distribuidoras no puedan leer el medidor, podrá estimarse la cantidad de gas suministrada y presentar una factura con consumo Estimado, indicando en la misma que se trata de una lectura Estimada (LE); a la vez que determina el mecanismo para efectuar las estimaciones de consumo.

Que mediante Resolución Nº RESOL-2020-25-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, este Organismo determinó que las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes, durante el lapso de vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido por Decreto N° 297/2020, podrán, tanto para (i) Usuarios no Residenciales y (ii) Usuarios Residenciales nuevos en el servicio, sin histórico de consumo o con datos históricos de consumo menor a un año, tomar el estado de medidor respectivo bajo declaración jurada del cliente (ART 1º), estableciendo que a esos efectos deberán utilizarse aplicaciones, entornos del sitio web u otras herramientas informáticas que pudieran habilitar a fin de recibir las declaraciones juradas de los usuarios y su información correspondiente.

Que por el ARTÍCULO 4º de dicho acto se dispuso que las diferencias a favor del usuario, como consecuencia de volúmenes en exceso respecto a la lectura real obtenida, por una factura ya emitida con consumo estimado, deberán ser reintegradas en la/s factura/s siguiente/s; salvo que, el usuario formule un reclamo con relación a tal consumo estimado, para lo cual, el ajuste de la facturación se efectuará en el marco de la resolución del mismo.

Que resulta ahora oportuno, en el contexto de la emergencia ya descripto, resolver respecto de los usuarios a quienes por aplicación del Artículo 14, Inciso (h) del Reglamento del Servicio de Distribución (T.O. Resolución ENARGAS Nº I-4313/17) se les efectúe una facturación estimada y de aquellos usuarios comprendidos en la Resolución Nº RESOL-2020-25-APN-DIRECTORIO#ENARGAS que no hicieran uso del mecanismo allí contemplado.

Que en tal marco es conveniente adoptar las medidas que se surgen del presente acto.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente se dicta en virtud de lo establecido por los Artículos 52 incs. b) y x) y 59 de la Ley Nº 24.076 y el Decreto N° 278/20.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Determinar que el presente acto alcanza a los usuarios a quienes por aplicación del Artículo 14, Inciso (h) del Reglamento del Servicio de Distribución (T.O. Resolución ENARGAS Nº I-4313/17) se les efectúe una facturación estimada y a aquellos usuarios comprendidos en la Resolución Nº RESOL-2020-25-APN-DIRECTORIO#ENARGAS que no hicieran uso del mecanismo allí contemplado, por el plazo de sesenta (60) días corridos a contar desde la vigencia de esta Resolución.

ARTÍCULO 2º: Conforme a lo dispuesto en el ARTICULO 1º precedente, a los efectos de la facturación, se deberá considerar el menor consumo registrado correspondiente a igual período al que se procede a estimar, sobre la base de los consumos históricos del usuario de los últimos tres (3) años.

ARTÍCULO 3°: Lo establecido en los ARTÍCULOS 1° y 2° precedentes, resultarán de aplicación en las facturas que se emitan a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 4º: Cumplido el plazo de sesenta (60) días establecido en el ARTÍCULO 1°, sin que haya mediado prorroga del mismo, deberá procederse a emitir las facturas a los usuarios conforme a las disposiciones que rigen en el Reglamento del Servicio de Distribución.

ARTICULO 5°: Cuando se obtenga la primera lectura real, la distribuidora deberá emitir la factura del periodo corriente en base a dicha lectura real y si surgieran diferencias a favor del usuario, el monto resultante deberá ser reintegrado en la misma. En caso de existir diferencias a favor de la prestadora del servicio de distribución, el monto resultante deberá imputarse en 3 cuotas -iguales y consecutivas- en las facturas que se emitan con consumos a partir del 1/9/2020.

ARTICULO 6º: A los efectos del presente acto se les otorga a las Prestadoras del Servicio de Distribución un plazo de cinco (5) días corridos para efectuar los ajustes correspondientes a los respectivos sistemas de facturación.

ARTÍCULO 7º: Determinar que la presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 8º: Las Licenciatarias del Servicio de Distribución deberán poner en conocimiento de la presente, a todas las Subdistribuidoras de su área licenciada en el plazo de dos (2) días corridos de notificada la presente.

ARTÍCULO 9º: Notificar a las Licenciatarias de Distribución y a Redengas S.A.; publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archivar. Federico Bernal

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 25/2020 (*)

RESOL-2020-25-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Determinación para que las prestadoras del servicio de distribución de gas puedan tomar el estado del medidor bajo declaración jurada del cliente.

Ciudad de Buenos Aires, 21/04/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-26861149- -APN-GRGC#ENARGAS, la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92, las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por Decreto Nº 2255/92, el Reglamento del Servicio de Distribución T.O. Resolución ENARGAS Nº I-4313/17; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/2020 y 355/2020, hasta el 26 de abril de 2020, inclusive.

Que, dada la evolución de la pandemia, se han intensificado los controles del ESTADO NACIONAL para garantizar los derechos contemplados en el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL respecto de los consumidores y usuarios de bienes y servicios en la relación de consumo.

Que es mandato constitucional que las autoridades provean a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que, con base en esos lineamientos, las diversas autoridades, en sus respectivos ámbitos, han establecido medidas acordes con la dinámica de la pandemia para mitigar su impacto sobre la vida social de la población en su conjunto.

Que, entre los objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, que son ejecutados y controlados por el ENARGAS, se encuentra el de proteger adecuadamente los derechos de los consumidores, conforme determina el Artículo 2º inciso a) de la Ley N° 24.076.

Que el Artículo 52 de la Ley Nº 24.076, establece entre las funciones y facultades de esta Autoridad Regulatoria, la de dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de esta ley en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores de interrupción y reconexión de los suministros, de escape de gas, de acceso a inmuebles de terceros, calidad del gas y odorización, etc. (inc. b) y, en general, la de realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley y su reglamentación (inc. x).

Que este Organismo dispuso mediante RESOL-2020-2-APN-DIRECTORIO#ENARGAS -en el marco del aislamiento social, preventivo y obligatorio antes descripto- que las prestadoras del servicio público de distribución deberán suspender totalmente la atención presencial en oficinas comerciales, debiendo reforzar las medidas adoptadas que permitan continuar con la atención a los usuarios a través de los canales no presenciales

(*) Publicada en la edición del 22/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

(ART. 1º) , y se las instruyó a disponer únicamente la movilización de los recursos humanos que se requieran para la continuidad y seguridad de los servicios en sus aspectos técnicos y operativos respectivos (ART. 2º).

Que el Reglamento del Servicio de Distribución (T.O. Resolución ENARGAS Nº I-4313/17), en su Artículo 14, Inciso (h), determina que, cuando las Distribuidoras no puedan leer el medidor, podrá estimarse la cantidad de gas suministrada y presentar una factura con consumo Estimado, indicando en la misma que se trata de una lectura Estimada (LE); a la vez que determina el mecanismo para efectuar las estimaciones de consumo.

Que se ha observado el caso de Usuarios no Residenciales que, como consecuencia del referido estado de excepción y emergencia descripto en los considerandos de la presente, no se encuentran produciendo, es decir, no están realizando actividades productivas o, si lo están, resultan muy por debajo de lo habitual; por lo que, la emisión de una factura con consumo estimado en base al mecanismo establecido en el citado Artículo 14, Inciso (h) antes mencionado, no reflejaría la situación real de consumo.

Que también puede verificarse el caso de Usuarios Residenciales nuevos en el servicio, sin histórico de consumo o con datos históricos de consumo menor a un año; respecto de los cuales, la emisión de una factura con consumo estimado sobre la base de datos operativos, redunda en la misma situación que el considerando precedente.

Que en tal contexto y por tiempo determinado -acotado a la vigencia del aislamiento social preventivo y obligatorio- resulta conveniente adoptar las medidas que se surgen del presente acto.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente se dicta en virtud de lo establecido por los Artículos 52 incs. b) y x) y 59 de la Ley Nº 24.076 y el Decreto N° 278/20.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Determinar que las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes, durante el lapso de vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido por Decreto N° 297/2020, podrán, tanto para (i) Usuarios no Residenciales y (ii) Usuarios Residenciales nuevos en el servicio, sin histórico de consumo o con datos históricos de consumo menor a un año, tomar el estado de medidor respectivo bajo declaración jurada del cliente.

ARTÍCULO 2º: Establecer que a efectos del ARTÍCULO 1º precedente deberán utilizarse aplicaciones, entornos del sitio web u otras herramientas informáticas que pudieran habilitar a fin de recibir las declaraciones juradas de los usuarios y su información correspondiente.

ARTÍCULO 3º: Establecer que los aplicativos o herramientas informáticas indicadas en el ARTÍCULO 2º del presente acto que se desarrollen para la recepción de los suministros tomados bajo declaración jurada por los usuarios comprendidos en la presente Resolución, deberán:

a) ser informados a este Organismo dentro de los DIEZ (10) días corridos de notificado este acto;

b) ser puestos a disposición de los usuarios alcanzados, a través del sitio web de cada una de las Distribuidoras y Subdistribuidoras, en idéntico lapso al inciso a) precedente.

c) contener el tutorial respectivo, que oriente inequívocamente al interesado sobre los datos a suministrar.

d) ser difundidos través del espacio virtual conforme lo expuesto y también, en comunicación que acompañe la factura que en lo sucesivo se remita.

ARTÍCULO 4º: A los efectos de la presente Resolución, las diferencias a favor del usuario, como consecuencia de volúmenes en exceso respecto a la lectura real obtenida, por una factura ya emitida con consumo estimado, deberán ser reintegradas en la/s factura/s siguiente/s; salvo que, el usuario formule un reclamo con relación a tal consumo estimado, para lo cual, el ajuste de la facturación se efectuará en el marco de la resolución del mismo.

ARTICULO 5°: Determinar que la presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación el BOLETIN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 6º: Las Licenciatarias del Servicio de Distribución deberán poner en conocimiento de la presente a todas las Subdistribuidoras de su área licenciada en el plazo de dos (2) días corridos de notificada la presente.

ARTÍCULO 7º: Notificar a las Licenciatarias de Distribución y a Redengas S.A.; publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archivar. Federico Bernal

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 19/2020 (*)

RESOL-2020-19-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Ampliación del alcance de la autorización de todas las operaciones de Gas Natural Comprimido (GNC) previstas en la normativa vigente.

Ciudad de Buenos Aires, 16/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-21790416- -APN-GGNV#ENARGAS, lo dispuesto por la Ley N° 24.076, su reglamentación por Decreto N° 1738/92, la Ley N° 27.541, los Decretos N° DECNU-2020-260-APN-PTE, N° DECNU-2020-297-APN-PTE, Nº DECNU-2020-355-APN-PTE, la RESOL-2020-5-APN-DIRECTORIO#ENARGAS; sus normas reglamentarias y complementarias; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución citada en el VISTO se resolvió que las operaciones de renovación de obleas y el consecuente mantenimiento de las instalaciones de los vehículos propulsados a gas natural comprimido (GNC) como combustible vehicular, durante el aislamiento social preventivo y obligatorio, se efectuarán únicamente a vehículos cuya oblea de habilitación hubiera vencido en marzo de 2020 y cuyo titular del trámite sea sujeto exceptuado por la normativa emitida en el marco de la emergencia sanitaria y cuente con el certificado para circular expedido por la autoridad correspondiente conforme Resolución RESOL-2020-48-APN-MI, Decisión Administrativa DECAD-2020-446-APN-JGM o la que en el futuro las reemplace o modifique, según corresponda.

Que, a los fines dispuestos, se estableció, asimismo, que los Talleres de Montaje, Productores de Equipos Completos, Centros de Revisión Periódica de Cilindros, y sus Representantes Técnicos, con sus respectivas habilitaciones vigentes deberán, previamente: (1) Poseer el certificado para circular expedido por la autoridad correspondiente conforme Resolución N° RESOL-2020-48-APN-MI, Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-446-APN-JGM o la que en el futuro las reemplace o modifique, según corresponda; y (2) Adoptar todos los recaudos que correspondan para la protección de la salud de los recursos humanos que resulten necesarios para las tareas a desarrollar, así como de quienes concurran a sus instalaciones, conforme la normativa de aplicación en el marco de la emergencia pública sanitaria y según la oportuna reglamentación que emita este Organismo en orden a ello.

Que, tal como se expuso en la Resolución RESOL-2020-5-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, resultan cuestiones de especial relevancia: (1) que la oblea de habilitación, adherida al vehículo como determina la normativa vigente, implica que el mismo ha pasado por los controles técnicos que lo habilitan para circular utilizando GNC como combustible y para que las Estaciones de Carga procedan a su expendio en condiciones de seguridad; y (2) que la oblea habilitante es un instrumento público de vital importancia para la seguridad del sistema, ya que representa la legitimidad técnica y administrativa del equipo completo inserto en el vehículo, así como su capacidad y aptitud técnica para cumplir su función.

Que, asimismo, mediante esa Resolución se determinó que dichos sujetos de GNC deben adoptar todos los recaudos que correspondan para la protección de la salud de los recursos humanos que resulten necesarios para las tareas a desarrollar, así como de quienes concurran a sus instalaciones, conforme la normativa de aplicación en el marco de la emergencia pública sanitaria y según la oportuna reglamentación que emita este Organismo en orden a ello.

(*) Publicada en la edición del 18/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, posteriormente mediante la Resolución ENARGAS Nº RESOL-2020-8-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se reglamentaron las pautas mínimas que deben observarse al momento de realizarse las operaciones de GNC alcanzadas por la medida dispuesta en orden a la normativa citada en el VISTO.

Que tales medidas fueron establecidas con el objeto de que cada sujeto del sistema disponga una operación segura de GNC en el marco de las medidas propias del aislamiento social, preventivo y obligatorio a los fines de evitar la concurrencia masiva de personas, tanto en su carácter de usuarios o de personal de los mismos, y así velar por la seguridad del sistema de GNC, de la carga vehicular, y propender a resguardar la salud de los recursos humanos y usuarios del sistema en el marco de la emergencia sanitaria.

Que dicho ello, cabe indicar que el plazo de aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto en el Decreto Nº DECNU-2020-297-APN-PTE, fue prorrogado nuevamente mediante el Decreto Nº DECNU-2020-355-APN-PTE hasta el 26 de abril próximo inclusive.

Que mediante presentación ingresada a este Organismo y registrada como Actuación Nº IF-2020-26181044-APN-SD#ENARGAS, la CAMARA DE TALLERISTAS INTEGRALES DE GNC Y AFINES - REGION CENTRO, de la Ciudad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, solicitó se amplíen las actividades autorizadas mediante la Resolución ENARGAS Nº RESOL-2020-5-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, atento que su actividad es actualmente considerada esencial.

Que ello es asi, toda vez que en la Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-490-APN-JMG, del 11/4/20, se amplió el listado de actividades y servicios exceptuados del aislamiento ordenado, incluyéndose en el mismo a los “4. Talleres para mantenimiento y reparación de automotores, motocicletas y bicicletas, exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular, conforme la normativa vigente”.

Que, en orden a lo expuesto, corresponde receptar lo manifestado por la CAMARA DE TALLERISTAS INTEGRALES DE GNC Y AFINES - REGION CENTRO antes referida.

Que, resulta así oportuno considerar comprendidas en el Articulo 1º de la Resolución Nº RESOL-2020-5-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, la realización de todas las operaciones de GNC previstas en la normativa vigente del ENARGAS, dado que quien se encuentre autorizado a circular, puede requerir en un vehículo la conversión o baja, en los casos de que instale o desintale un equipo completo, la revisión anual del mismo, o la modificación de alguno de sus componentes atento su mal funcionamiento, siendo todas ellas, las que realiza un taller de montaje autorizado a tales efectos, conforme la normativa vigente.

Que en este contexto de prorroga del aislamiento ello implica, para los supuestos referidos en los considerandos anteriores, que las operaciones de GNC solo podrán efectuarse a los vehículos cuyo titular o responsable del trámite sea sujeto exceptuado por la normativa emitida en el marco de la emergencia sanitaria y cuente con el certificado para circular expedido por la autoridad correspondiente conforme Resolución N° RESOL-2020-48-APN-MI, Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-446-APN-JGM o la que en el futuro las reemplace o modifique, según corresponda.

Que a tal efecto resultan también plenamente aplicables las pautas mínimas reglamentadas en la Resolución ENARGAS Nº RESOL-2020-8-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, a todas las operaciones de GNC autorizadas por este Organismo durante la vigencia del Decreto Nº DECNU-2020-297-APN-PTE y sus sucesivas prorrogas, sin excepción.

Que, se reitera, que ante la falta de cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Resoluciones, los sujetos de GNC correspondientes serán pasibles del procedimiento sancionatorio que corresponda y en su caso se procederán a efectuar las eventuales acciones conforme el artículo 4º del DECNU-2020-297-APN-PTE.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente se dicta en virtud de lo establecido por el Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE, y de conformidad con la Ley N° 24.076 y el Decreto N° 278/20.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Ampliar el alcance de la autorización dispuesta mediante el Articulo 1º de la Resolución Nº RESOL-2020-5-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, que se mantiene vigente en todos sus restantes términos, a la realización de todas las operaciones de GNC previstas en la normativa vigente del ENARGAS, las cuales se efectuarán únicamente a vehículos cuyo titular o responsable del trámite sea sujeto exceptuado por la normativa emitida en el marco de la emergencia sanitaria y cuente con el certificado para circular expedido por la autoridad correspondiente conforme Resolución N° RESOL-2020-48-APN-MI, Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-446-APN-JGM o la que en el futuro las reemplace o modifique, según corresponda.

ARTICULO 2º: Establecer que resultan de aplicación a los efectos del presente acto las Pautas Mínimas establecidas por la RESOL-2020-8-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

ARTICULO 3º: Publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archivar. Federico Bernal

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 8/2020 (*) (**)

RESOL-2020-8-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Aprobación de las Pautas Mínimas para los sujetos de Gas Natural Comprimido comprendidos en la Resolución 5/2020.

Ciudad de Buenos Aires, 03/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-21790416- -APN-GGNV#ENARGAS, lo dispuesto por la Ley N° 24.076, su reglamentación por Decreto N° 1738/92, la Ley N° 27.541, los Decretos DECNU-2020-260-APN-PTE, DECNU-2020-297-APN-PTE, DECNU-2020-311-APN-PTE, sus normas reglamentarias y la RESOL-2020-5-APN-DIRECTORIO#ENARGAS; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución citada en el VISTO se resolvió que las operaciones de renovación de obleas y el consecuente mantenimiento de las instalaciones de los vehículos propulsados a gas natural comprimido (GNC) como combustible vehicular, durante el aislamiento social preventivo y obligatorio, se efectuarán únicamente a vehículos cuya oblea de habilitación hubiera vencido en marzo de 2020 y cuyo titular del trámite sea sujeto exceptuado por la normativa emitida en el marco de la emergencia sanitaria y cuente con el certificado para circular expedido por la autoridad correspondiente conforme Resolución RESOL-2020-48-APN-MI, Decisión Administrativa DECAD-2020-446-APN-JGM o la que en el futuro las reemplace o modifique, según corresponda.

Que, a los fines dispuestos, se estableció, asimismo, que los Talleres de Montaje, Productores de Equipos Completos, Centros de Revisión Periódica de Cilindros, y sus Representantes Técnicos, con sus respectivas habilitaciones vigentes deberán, previamente: (1) Poseer el certificado para circular expedido por la autoridad correspondiente conforme Resolución N° RESOL-2020-48-APN-MI, Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-446-APN-JGM o la que en el futuro las reemplace o modifique, según corresponda; y (2) Adoptar todos los recaudos que correspondan para la protección de la salud de los recursos humanos que resulten necesarios para las tareas a desarrollar, así como de quienes concurran a sus instalaciones, conforme la normativa de aplicación en el marco de la emergencia pública sanitaria y según la oportuna reglamentación que emita este Organismo en orden a ello.

Que, las citadas medidas fueron dispuestas en atención al vencimiento de las obleas de habilitación para vehículos propulsados mediante gas natural comprimido como combustible vehicular que hubieran efectuado la revisión u operación correspondiente en marzo de 2019.

Que como se expuso en la Resolución RESOL-2020-5-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, resultan cuestiones de especial relevancia: (1) que la oblea de habilitación, adherida al vehículo como determina la normativa vigente, implica que el mismo ha pasado por los controles técnicos que lo habilitan para circular utilizando GNC como combustible y para que las Estaciones de Carga procedan a su expendio en condiciones de seguridad; y (2) que la oblea habilitante es un instrumento público de vital importancia para la seguridad del sistema, ya que representa la legitimidad técnica y administrativa del equipo completo inserto en el vehículo, así como su capacidad y aptitud técnica para cumplir su función.

(*) Publicada en la edición del 05/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227464/20200405

Que, en orden a ello resulta oportuna la adopción de determinados recaudos por los sujetos alcanzados por la Resolución RESOL-2020-5-APN-DIRECTORIO#ENARGAS en pos de velar por la seguridad pública.

Que los Sujetos de GNC comprendidos en dicha medida deberán realizar los mayores esfuerzos a los fines de prever y proveer medidas de seguridad en este segmento, que por sus características particulares implican la manipulación de gas a alta presión, así como aquellas sanitarias en el marco de la emergencia.

Que la referida Resolución ha sido dictada con el fin de velar por la seguridad pública (Artículo 52, inciso m de la Ley Nº 24.076), toda vez que la normativa establece que la operación de GNC de revision anual tiene una vigencia de 12 meses, por lo cual, una vez vencido dicho plazo, la oblea habilitante pierde tal carácter, dejando de ser respaldatoria de una operación efectuada por los sujetos de gnc correspondientes conforme los controles exigidos por la normativa del ENARGAS.

Que, por tal motivo, dicho plazo de vigencia resulta no prorrogable.

Que a los fines de que cada sujeto disponga la operación segura de la revisión vehicular con las medidas propias del aislamiento preventivo, deberán observarse y consecuentemente adoptar las Pautas Mínimas que se aprueban como Anexo del presente acto, respecto de la operatoria que deberán adoptar los sujetos involucrados, a los fines de evitar la concurrencia masiva de personas, tanto en su carácter de usuarios o de personal de los mismos, y así velar por la seguridad del sistema de GNC y de la carga vehicular, así como de la salud de los recursos humanos y usuarios del sistema en el marco de la emergencia sanitaria.

Que, corresponde reiterar que la realización de estas operaciones de GNC en el contexto del DECNU-2020-297-APN-PTE, y consecuentemente tratarse de una medida de excepción, el Taller de Montaje interviniente en la misma, deberá exigir al usuario la presentación del certificado para circular respectivo, del cual deberá quedarse con copia o en su caso registro fotográfico tomada con el medio tecnológico del cual disponga, que le permita acreditar fehacientemente ante este Organismo que esa persona se encontraba autorizada a tales efectos, debiendo permanecer tales registros para control de del ENARGAS, y ser, eventualmente, su autenticidad cotejada con las autoridades emisoras del mismo.

Que la copia del mencionado certificado deberá adjuntarse a la Ficha Técnica correspondiente, junto con la restante documentación requerida.

Que ante la falta de cumplimiento de lo dispuesto, los sujetos de GNC correspondientes serán pasibles del procedimiento sancionatorio que corresponda y en su caso se procederán a efectuar las eventuales acciones conforme el artículo 4º del DECNU-2020-297-APN-PTE.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente se dicta en virtud de lo establecido por el N°DECNU-2020-297-APN-PTE, y de conformidad con la Ley N° 24.076 y el Decreto N° 278/20.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Aprobar el ANEXO que forma parte integrante de la presente y contiene las PAUTAS MINIMAS a observarse en orden a la aplicación de lo establecido en la RESOLUCION RESOL-2020-5-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

ARTÍCULO 2º: Publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archivar. Federico Bernal

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 5/2020 (*)

RESOL-2020-5-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Disposiciones sobre la renovación de obleas y el mantenimiento de las instalaciones de los vehículos propulsados a Gas Natural Comprimido (GNC).

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-21790416- -APN-GGNV#ENARGAS, lo dispuesto por la Ley N° 24.076, su reglamentación por Decreto N° 1738/92, la Ley N° 27.541, los Decretos N° DECNU-2020-260-APN-PTE, N° DECNU-2020-297-APN-PTE, N° DECNU-2020-311-APN-PTE, sus normas reglamentarias; y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge del Informe Técnico N° IF-2020-21800883-APN-GGNV#ENARGAS emitido por la Gerencia de Gas Natural Vehicular de este Organismo, el 31 de marzo de 2020 vencieron las obleas de habilitación para vehículos propulsados mediante gas natural comprimido como combustible vehicular, que hubieran efectuado la revisión u operación correspondiente en marzo de 2019.

Que la oblea de habilitación, adherida al vehículo como determina la normativa vigente, implica que el mismo ha pasado por los controles técnicos que lo habilitan para circular utilizando GNC como combustible y para que las Estaciones de Carga procedan a su expendio en condiciones de seguridad y conforme determinan los procedimientos aplicables, en tanto se vincula con las condiciones que certifican la seguridad pública en la carga y circulación de todo vehículo propulsado a GNV.

Que la oblea habilitante es un instrumento público de vital importancia para la seguridad del sistema, ya que representa la legitimidad técnica y administrativa del equipo completo inserto en el vehículo, así como su capacidad y aptitud técnica para cumplir su función y que el requisito de encontrarse adherida conforme especifica la normativa vigente implica que el vehículo en el cual se encuentra ha superado los exámenes técnicos realizados por personal idóneo habilitado al efecto, resguardando de este modo la seguridad pública involucrada.

Que según determina la RESOLUCIÓN ENARGAS Nº 2629/02 Anexo I- B, Apartados 1 y 2, los vehículos que ingresan a una Estación de Carga para reabastecerse del fluido deben presentarse con la oblea habilitante vigente adherida al parabrisas en forma reglamentaria.

Que corresponde, conforme determina la normativa y en la oportunidad pertinente, el control de los equipos para GNC, a fin de evitar que sean sometidos a condiciones de trabajo para las que no fueron diseñados (vgr. alta presión, falta de revisión periódica, calidad del gas, corrosión, mecanismos de seguridad, etc.), lo que podría ocasionar daños de irreparables consecuencias.

Que las revisiones o demás operaciones que tuvieren lugar son llevadas a cabo por Talleres de Montaje habilitados por un Organismo de Certificación autorizado por el ENARGAS, con la participación de un Productor de Equipos Completos y en su caso de los Centros Revisión Periódica de Cilindros, también autorizados por este Organismo, junto con los avales de los respectivos Representantes Técnicos en un entramado de logística

(*) Publicada en la edición del 03/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

y operación técnica con amparo normativo y andamiaje, entre otros, en la seguridad de todos los participantes y componentes de la cadena.

Que, por lo tanto el vencimiento de la oblea habilitante se relaciona directamente con una cuestión de seguridad, tal cual surge de lo expuesto en el Informe Técnico N° IF-2020-21800883-APN-GGNV#ENARGAS.

Que en el marco de la emergencia pública sanitaria, se estableció, por Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE, el AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO desde el 20 de marzo hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar dicho plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica, lo cual aconteció mediante Decreto N° DECNU-2020-325-APN-PTE.

Que el inciso 17 del citado Artículo 6° exceptúa al "Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias".

Que se exceptuaron a diversos sujetos que necesitan trasladarse de un lugar a otro por la actividad que desempeñan (v.gr. incs. 1 a 10), así como "18. Transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías…"; "19. Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad", entre otros, que utilizan vehículos propulsados con GNC como combustible.

Que las Estaciones de Carga de GNC se encuentran incluidas en la exclusión dispuesta en el inciso 23 del Artículo 6° citado.

Que el Artículo 11 del Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE dispone que los titulares de las jurisdicciones y organismos comprendidos en el artículo 8°, incisos a), b) y c) de la Ley N° 24.156, en el ejercicio de sus respectivas competencias, dictarán las normas reglamentarias que estimen necesarias para hacerlo cumplir.

Que resulta oportuno procurar que las operaciones de renovación de obleas y el consecuente el mantenimiento de las instalaciones de los vehículos propulsados a gas natural comprimido (GNC) como combustible vehicular, durante el aislamiento social preventivo y obligatorio, se efectúen a vehículos cuya oblea de habilitación hubiera vencido en marzo de 2020 y cuyo titular del trámite sea sujeto exceptuado por la normativa emitida en el marco de la emergencia sanitaria y cuente con el certificado para circular expedido por la autoridad correspondiente conforme Resolución N° RESOL-2020-48-APN-MI, Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-446-APN-JGM o la que en el futuro las reemplace o modifique, según corresponda.

Que los sujetos habilitados para efectuar el mantenimiento respectivo mediante la operación pertinente en los vehículos con componentes de GNC y propulsados por ese combustible, conforme surge del Informe Técnico N° IF-2020-21800883-APN-GGNV#ENARGAS, son los Talleres de Montaje y Productores de Equipos Completos, los Centros de Revisión Periódica de Cilindros y sus Representantes Técnicos, debidamente autorizados.

Que los Sujetos de GNC deberán realizar los mayores esfuerzos a los fines de prever y proveer medidas de seguridad en este segmento, que por sus características particulares implican la manipulación de gas a alta presión, así como aquellas sanitarias en el marco de la emergencia.

Que la presente se dicta en razón de ello y a fin de lograr una efectiva prestación de los servicios calificados como esenciales por el PODER EJECUTIVO NACIONAL

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente se dicta en virtud de lo establecido por el Artículo 11 del Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE, y de conformidad con la Ley N° 24.076 y el Decreto N° 278/20.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Las operaciones de renovación de obleas y el consecuente mantenimiento de las instalaciones de los vehículos propulsados a gas natural comprimido (GNC) como combustible vehicular, durante el aislamiento social preventivo y obligatorio, se efectuarán únicamente a vehículos cuya oblea de habilitación hubiera vencido en marzo de 2020 y cuyo titular del trámite sea sujeto exceptuado por la normativa emitida en el marco de la emergencia sanitaria y cuente con el certificado para circular expedido por la autoridad correspondiente conforme Resolución N° RESOL-2020-48-APN-MI, Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-446-APN-JGM o la que en el futuro las reemplace o modifique, según corresponda.

ARTÍCULO 2º: A los efectos dispuestos en ARTICULO 1º los Talleres de Montaje, Productores de Equipos Completos, Centros de Revisión Periódica de Cilindros, y sus Representantes Técnicos, con sus respectivas habilitaciones vigentes deberán, previamente:

a. Poseer el certificado para circular expedido por la autoridad correspondiente conforme Resolución N° RESOL-2020-48-APN-MI, Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-446-APN-JGM o la que en el futuro las reemplace o modifique., según corresponda.

b. Adoptar todos los recaudos que correspondan para la protección de la salud de los recursos humanos que resulten necesarios para las tareas a desarrollar, así como de quienes concurran a sus instalaciones, conforme la normativa de aplicación en el marco de la emergencia pública sanitaria y según la oportuna reglamentación que emita este Organismo en orden a ello.

ARTÍCULO 3º: Conforme se determine en la reglamentación del presente acto se precisará el modo de publicidad de los sujetos que presten los servicios conforme lo expuesto en sus ARTÍCULOS 1º y 2º.

ARTÍCULO 4º: Se considera comprendido dentro del personal esencial afectado a la emergencia al personal de la Gerencia de Gas Natural Vehicular que oportunamente se disponga, conforme la normativa aplicable.

ARTICULO 5º: Publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archivar. Federico Bernal

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 2/2020 (*)

RESOL-2020-2-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Suspensión de atención presencial.

Ciudad de Buenos Aires, 26/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-16781499- -APN-GAL#ENARGAS, lo dispuesto por la Ley N° 24.076, su reglamentación por Decreto N° 1738/92, la Ley N° 27.541, los Decretos N° DECNU-2020-260-APN-PTE, N° DECNU-2020-297-APN-PTE, N° DECNU-2020-311-APN-PTE sus normas reglamentarias; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia, la cual aconteció el 12 de marzo de 2020.

Que, en esa línea y como es como es de público conocimiento, las autoridades competentes en sus respectivos ámbitos, dispusieron diversas medidas y recomendaciones tendientes a mitigar, respecto de la situación epidemiológica, el impacto sanitario; tales como reducir la afluencia de personas en el transporte público y en los lugares de trabajo, entre otras.

Que por Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE se estableció el AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO desde el 20 de marzo hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar dicho plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica (Artículo 1°).

Que dicho Decreto determinó, en su Artículo 5°, que durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” no podrán realizarse eventos culturales, recreativos, deportivos, religiosos, ni de ninguna otra índole que impliquen la concurrencia de personas; suspendiéndose la apertura de locales, centros comerciales, establecimientos mayoristas y minoristas, y cualquier otro lugar que requiera la presencia de personas.

Que, sin perjuicio de ello, se exceptuaron del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, según se detalla el su Artículo 6°, estableciéndose que sus desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios.

Que el inciso 17 del Artículo 6° exceptúa al “Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias” y el inciso 23 de dicho Artículo a las “ Guardias mínimas que aseguren la operación y mantenimiento de Yacimientos de Petróleo y Gas, plantas de tratamiento y/o refinación de Petróleo y gas, transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica”.

Que asimismo, el Artículo 11 estableció que los titulares de las jurisdicciones y organismos comprendidos en el artículo 8, incisos a), b) y c) de la Ley N° 24.156, en el ejercicio de sus respectivas competencias, dictarán las normas reglamentarias que estimen necesarias para hacer cumplir dicho Decreto.

(*) Publicada en la edición del 27/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en este contexto de emergencia pública en materia sanitaria, el ENARGAS ha adoptado diversas medidas a fin de evitar, no solo la movilización de los usuarios, sino también del personal del Organismo y las Prestadoras, en miras a proteger la salud de la población en todos los ámbitos y dentro del ejercicio de su competencia respectiva.

Que el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL dispone que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que considerando todo lo hasta aquí expuesto, en el marco específico de la emergencia pública en materia sanitaria ya referida y del Decreto Nº DECNU-2020-297-APN-PTE, las prestadoras del servicio de distribución deberán suspender totalmente la atención presencial en oficinas comerciales, debiendo reforzar las medidas adoptadas que permitan continuar con la atención a los usuarios a través de los canales no presenciales. Esta medida incluye cualquier otro tipo de atención presencial al público que posean las prestadoras de distribución y transporte.

Que, en el mismo sentido, las prestadoras respectivas deberán proceder conforme el Decreto Nº DECNU-2020-297-APN-PTE, disponiendo únicamente la movilización de los recursos humanos que se requieran para la continuidad y seguridad de los servicios en sus aspectos técnicos y operativos.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-297-APN-PTE, y de conformidad con la Ley N° 24.076 y el Decreto N° 278/20.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Establecer que mientras se mantenga el AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO establecido por Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE o medidas de igual tenor, las prestadoras del servicio público de distribución deberán suspender totalmente la atención presencial en oficinas comerciales, debiendo reforzar las medidas adoptadas que permitan continuar con la atención a los usuarios a través de los canales no presenciales. Esta medida incluye cualquier otro tipo de atención presencial al público que posean las prestadoras de distribución y transporte.

ARTÍCULO 2°: Instruir a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución, en el marco específico de la emergencia pública en materia sanitaria y lo establecido por Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE, a disponer únicamente la movilización de los recursos humanos que se requieran para la continuidad y seguridad de los servicios en sus aspectos técnicos y operativos respectivos.

ARTÍCULO 3°: Determinar que las Licenciatarias del Servicio Público de Distribución deberán poner en conocimiento de la presente a todas las Subdistribuidoras de su área licenciada en el plazo de tres (3) días corridos de notificada la presente.

ARTÍCULO 4º: Notificar a las Licenciatarias de Transporte y de Distribución y a Redengas S.A.; publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archivar. Federico Bernal

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 1/2020 (*)

RESOL-2020-1-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Medidas referentes a la atención al público.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-16781499- -APN-GAL#ENARGAS, lo dispuesto por la Ley N° 24.076, su reglamentación por Decreto N° 1738/92, la Ley N° 27.541, el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE, sus normas reglamentarias; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.076 de indudable naturaleza federal regula el transporte y distribución de gas natural que constituyen un servicio público nacional, conforme lo establecido por su Artículo 1º.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), organismo autárquico creado por su Artículo 50, es la Autoridad de Aplicación de la Ley antes citada.

Que el inciso a) del Artículo 2° de la Ley N° 24.076 determina, dentro de los objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, ejecutados y controlados por este Organismo, el de proteger adecuadamente los derechos de consumidores.

Que, asimismo, el ENARGAS tiene la función y facultad legal de dictar los reglamentos a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de esa ley en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores de interrupción y reconexión de los suministros, de escape de gas, de acceso a inmuebles de terceros, calidad del gas y odorización; y de realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de la Ley y su reglamentación (Art. 52 incisos b y x de la Ley cit.).

Que el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que mediante Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia, la cual aconteció el 12 de marzo de 2020.

Que, en esa línea y como es como es de público conocimiento, las autoridades competentes en sus respectivos ámbitos, dispusieron diversas medidas y recomendaciones tendientes a mitigar, respecto de la situación epidemiológica, el impacto sanitario; tales como reducir la afluencia de personas en el transporte público y en los lugares de trabajo, entre otras.

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en tal sentido, en el marco del Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE antes citado, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN determinó los grupos de personas alcanzados por la suspensión del deber de asistencia al lugar de trabajo en función de sus características personales, mediante sus Resoluciones Nº RESOL-2020-202-APN-MT y Nº RESOL-2020-207-APN-MT, precisando los alcances del aislamiento obligatorio.

Que medidas de idéntico tenor fueron adoptadas para el Sector Público Nacional a fin de implementar de modo inmediato las recomendaciones elaboradas por los organismos técnicos competentes del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN; tales como las establecidas mediante la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-390-APN-JGM.

Que, en virtud de todo lo expuesto, el ENARGAS continuará acompañando las medidas adoptadas por el ESTADO NACIONAL, en línea con lo ya dispuesto en su Resolución Nº RESFC-2020-99-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 13 de marzo de 2020, que declaró inhábiles administrativos los DIEZ (10) días hábiles siguientes a su emisión, únicamente en lo que refiere al cómputo de plazos procedimentales.

Que, en tal sentido y en el marco específico de la emergencia sanitaria, se procederá, a fin de evitar, no solo la movilización de los usuarios, sino también del personal del Organismo, en miras a proteger la salud de la población en todos los ámbitos y dentro del ejercicio de su competencia respectiva, a suspender la atención al público del ENARGAS; medida que abarca a la Mesa de Entradas, Centros Regionales y Atención de Consultas y Reclamos por cuestiones de gas natural domiciliario y vehicular.

Que, no obstante, cabe hacer saber a los usuarios y, en general, a quien pretenda poner en conocimiento de este Organismo cualquier situación o pretensión de su competencia, que podrá hacerlo por los canales electrónicos habilitados a tal fin.

Que el ENARGAS ejercerá, en este contexto, sus funciones y deberes de manera remota, cuestión que no es óbice para la determinación del personal esencial afectado a servicios de guardia presencial en caso de situaciones de fuerza mayor; toda vez que los servicios públicos de transporte y distribución satisfacen necesidades de importancia colectiva e individual, encontrándose comprendidos entre otros, usuarios vinculados al sistema de salud.

Que razones de salud pública en el marco de la emergencia sanitaria motivan las medidas aquí dispuestas.

Que son esas razones las que invitan a recordarle a las prestadoras de los servicios de transporte y distribución que deberán continuar con la normal prestación, operación y mantenimiento de sus respectivos sistemas y servicios, en total cumplimiento de lo dispuesto por el marco normativo que las regula; debiendo adoptar las medidas pertinentes para no afectar la prestación de los servicios a su cargo, tanto en su faz operativa como comercial, en ningún caso.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos 2, 52 y 59 de la Ley N° 24.076 y en el Decreto N° 278/20.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Suspender la atención al público del ENARGAS, medida que abarca a la Mesa de Entradas, Centros Regionales y Atención de Consultas y Reclamos por cuestiones de gas natural domiciliario y vehicular hasta el 03 de abril de 2020 o hasta el mayor plazo que dispongan las autoridades nacionales.

ARTICULO 2º: Hacer saber que las consultas o reclamos pueden realizarse telefónicamente al 0800-333-444 -de lunes a viernes de 10 a 16 horas-, a través de la Oficina Virtual -accediendo al sitio web del Organismo-, o mediante la remisión de un correo electrónico a enargas-gnc@enargas.gov.ar para temas vinculados con gas natural vehicular, o a reclamos@enargas.gov.ar, por cuestiones referidas a gas natural domiciliario.

ARTICULO 3º: Establecer que la Licenciatarias del servicio de Transporte y Distribución de Gas por redes, así como las Subdistribuidoras, deberán constituir un domicilio electrónico válido para todas las notificaciones que efectúe este Organismo en el marco de la presente medida, informándolo a secretariadeldirectorio@enargas.gov.ar y a relaciones_institucionales@enargas.gov.ar, en el plazo de dos (2) días corridos a partir de la publicación de la presente; no siendo de aplicación a este respecto lo establecido por la Resolución Nº RESFC-2020-99-APN-DIRECTORIO#ENARGAS ni por el Artículo 4º de la presente.

ARTICULO 4º: Extender el plazo dispuesto por Resolución Nº RESFC-2020-99-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 13 de marzo de 2020 hasta el 03 de abril de 2020.

ARTICULO 5º: Determinar que se encuentra afectado a la guardia durante la emergencia sanitaria todo el personal jerárquico del ENARGAS y adicionalmente se establecerán aquellos agentes que pertenezcan a tal guardia según la respectiva área de competencia, mediante el acto particular respectivo.

ARTÌCULO 6º: Establecer que el personal esencial afectado a servicios de guardia presencial en caso de situaciones de fuerza mayor será designado mediante actos particulares.

ARTICULO 7º: Autorizar a todo el personal designado en los ARTICULOS 5º y 6º precedentes a la libre circulación por el territorio nacional a los efectos de asegurar los objetivos de la Ley Nº 24.076, la Ley Nº 27.51, Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE y normativa concordante; así como las funciones y deberes del ENARGAS.

ARTICULO 8 º: Publicar, comunicar a las autoridades nacionales correspondientes, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archivar. Federico Bernal

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 99/2020 (*)

RESFC-2020-99-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Días inhábiles administrativos.

Ciudad de Buenos Aires, 13/03/2020

VISTO el Expediente EX-2020-16781499- -APN-GAL#ENARGAS, la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92, el Decreto de Necesidad y Urgencia DECNU-2020-260-APN-PTE, y;

CONSIDERANDO:

Que el 12 de marzo de 2020 entró en vigencia el Decreto de Necesidad y Urgencia DECNU-2020-260-APN-PTE mediante el cual se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que en el contexto de las medidas a adoptar con relación al coronavirus COVID-19, resulta procedente implementar acciones y medidas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional y en resguardo de la salud tanto del personal del Organismo como de quienes concurren a sus oficinas.

Que, a fin de posibilitar a los ciudadanos el pleno ejercicio de sus derechos sin afectar garantías constitucionales y preceptos del ordenamiento jurídico específico, resulta conveniente declarar inhábiles administrativos en el ámbito del Ente Nacional Regulador del Gas, en principio, los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la emisión de la presente, únicamente en lo que refiere al cómputo de plazos procedimentales.

Que ello coadyuvará a una menor interrelación física, sin perjuicio de la continuidad de las tareas de este Organismo por sus medios habituales y de la eventual consideración de casos que, por el interés público comprometido, hagan necesario una declaración especial al respecto.

Que, corresponde aclarar a fin de despejar cualquier duda que pudiera suscitarse, que toda vez que el Ente Nacional Regulador del Gas es un Ente Regulador de competencia nacional y a fin de unificar el cómputo de los plazos que redundarán en un beneficio para los ciudadanos, la medida abarca todo el territorio nacional, es decir que incluye a los Centros Regionales de este Organismo.

Que asimismo, atendiendo los lineamientos fijados en el Decreto de Necesidad y Urgencia citado precedentemente, este Organismo ha publicado en su sitio en Internet una comunicación a fin de evitar la concurrencia en forma personal a las oficinas del ENARGAS, detallando que las consultas o reclamos pueden realizarse telefónicamente al 0800-333-444 -de lunes a viernes de 10 a 16 horas-, a través de la Oficina Virtual -accediendo a la sitio web del Organismo-, o mediante la remisión de un correo electrónico a enargas-gnc@enargas.gov.ar para temas vinculados con gas natural vehicular, o a la dirección reclamos@enargas.gov.ar por cuestiones referidas a gas natural domiciliario.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el presente acto se dicta en virtud de lo establecido por los Artículos 52 inciso x) y 59 inciso h).

(*) Publicada en la edición del 17/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar inhábiles administrativos, en el ámbito del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la emisión de la presente, únicamente en lo que refiere al cómputo de plazos procedimentales.

ARTÍCULO 2º: Instruir a la Gerencia de Recursos Humanos y Relaciones Institucionales a dar continuidad a la difusión de las medidas que se adoptaren para evitar la concurrencia física a las oficinas del ENARGAS.

ARTÍCULO 3º: Comunicar, publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archivar. Daniel Alberto Perrone - Carlos Alberto María Casares - Guillermo Sebastián Sabbioni Perez - Griselda Lambertini - Mauricio Ezequiel Roitman

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

Resolución 358/2020 (*)

RESFC-2020-358-APN-DI#INAES

Procedimiento para que las entidades cooperativas y mutuales puedan celebrar reuniones a distancia de los órganos de gobierno, durante todo el período en que se prohíba, limite o restrinja la libre circulación de las personas en general, como consecuencia del estado de emergencia sanitaria.

Ciudad de Buenos Aires, 24/06/2020

VISTO, el EX-2020-39866689-APN-DAJ#INAES, y

CONSIDERANDO:

Que, como consecuencia del estado de emergencia sanitaria en la que se encuentra el territorio nacional en el marco de la pandemia derivada de la enfermedad por coronavirus (COVID-19), se han dictado diversas medidas para evitar la propagación del virus.

Que, de tal suerte, a través del DECNU-2020-297-APN-PTE, se estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, la que fue prorrogada en diversas ocasiones.

Que, con el correr de los días, las modalidades en las que se lleva a cabo el confinamiento han sufrido modificaciones de acuerdo a la situación epidemiológica de las distintas áreas geográficas de la República, por lo que se han producido ciertas flexibilizaciones en algunas regiones del territorio nacional.

Que, sin embargo, continúan prohibidas en todo el país la celebración de reuniones que concentren un número de personas que impida guardar el distanciamiento social obligatorio y facilite la propagación del virus.

Que tal situación afecta potencialmente la celebración de asambleas de asociados en cooperativas y mutuales, ya que se trata de eventos que, por su naturaleza, suelen dar lugar a una concentración de participantes inconveniente a los efectos sanitarios.

Que este estado de cosas perjudica notoriamente la vida institucional de las entidades, siendo necesario que el órgano de gobierno se encuentre en condiciones de ejercer las funciones que le encomienda la normativa vigente, máxime en un momento crítico de la economía nacional y regional como el presente.

Que es necesario, entonces, prever mecanismos que sustituyan, en la emergencia, a las reuniones presenciales de los miembros de las cooperativas y mutuales mientras rijan las medidas restrictivas actuales, asegurando al mismo tiempo la efectiva participación de los asambleístas y el pleno ejercicio del principio de gobierno democrático esencial para este tipo de personas jurídicas.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que es materia de su competencia.

(*) Publicada en la edición del 26/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los Decretos 420/96, 723/96, 721/00. 1192/02 y sus normas modificatorias y complementarias,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Durante todo el período en que se prohíba, limite o restrinja la libre circulación de las personas en general, como consecuencia del estado de emergencia sanitaria en virtud del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 y normas sucesivas del Poder Ejecutivo Nacional, las entidades cooperativas y mutuales podrán celebrar reuniones a distancia de los órganos de gobierno, siempre que se cumplan los siguientes recaudos mínimos:

1. El órgano de Dirección de la entidad podrá disponer, si lo considerara pertinente, la realización de las Asambleas mediante la modalidad a distancia, con la utilización de recursos electrónicos.

2. La entidad deberá garantizar que el sistema elegido admita la libre accesibilidad a las reuniones de todos los asociados, con pleno ejercicio de sus derechos políticos permitidos. La imposibilidad de garantizar el acceso en estas condiciones obstará la realización de las Asambleas por este medio.

El canal de comunicación debe permitir la transmisión simultánea de sonido e imágenes en el transcurso de toda la reunión y su grabación en soporte digital.

Se deberá definir cuál será el sistema utilizado para la realización de las votaciones, el mismo deberá contar con la posibilidad de emitir el voto de manera clara y de fácil contabilización ante cada moción.

No podrán realizarse Asambleas donde sea obligatorio el voto secreto y que no cuenten con un sistema que lo posibilite.

3. En la convocatoria y en su comunicación por la vía legal y estatutaria correspondiente, se debe informar de manera clara y sencilla cuál es el canal de comunicación elegido, cuál es el modo de acceso a los efectos de permitir dicha participación y cuáles son los procedimientos establecidos para la emisión del voto a distancia por medios digitales. Asimismo, se debe difundir el correo electrónico referido en el punto siguiente. Los asociados comunicarán su asistencia a la asamblea al correo electrónico que la entidad habilite al efecto.

4. En el caso de tratarse de apoderados deberá remitirse a la entidad con CINCO (5) días hábiles de antelación a la celebración, el instrumento habilitante correspondiente, suficientemente autenticado.

5. Deberá dejarse constancia en el acta de las personas humanas y el carácter en que participaron en el acto a distancia, el lugar donde se encontraban, así como los mecanismos técnicos utilizados.

6. Sin perjuicio de la transcripción del acta de asamblea en el libro pertinente, el Órgano de Dirección debe conservar una copia en soporte digital de la reunión por el término de CINCO (5) años, la que debe estar a disposición de cualquier asociado que la solicite.

7. El órgano de fiscalización deberá ejercer sus atribuciones durante todas las etapas del acto asambleario, a fin de velar por el debido cumplimiento a las normas legales, reglamentarias y estatutarias, con especial observancia a los recaudos mínimos aquí previstos. Será obligatoria la intervención de un veedor del INAES y/o del Órgano Local competente.

ARTÍCULO 2°.- La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese. Fabian Brown - Zaida Chmaruk - Ariel Guarco - Nahum Mirad - Alejandro Russo - Mario Alejandro Hilario Cafiero

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

Resolución 357/2020 (*)

RESFC-2020-357-APN-DI#INAES

Establecimiento para que las certificaciones de firmas puedan ser efectuadas por cualquier autoridad nacional, provincial o municipal con facultades a tales efectos, durante todo el período que dure la emergencia sanitaria proclamada por el COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 24/06/2020

VISTO, el EX-2020-37211060-APN-DAJ#INAES, y

CONSIDERANDO:

Que, tanto la RESFC-2019-2362-APN-DI#INAES en su artículo 6.º como la RESFC-2019-1862-APN-DI#INAES en su artículo 3.º exigen, para los diversos trámites registrales que se realizan ante este Organismo, que las firmas estampadas en ciertos documentos sean debidamente certificadas por autoridad competente.

Que, a tales efectos, ambos actos administrativos consideran habilitados a los escribanos públicos de registro, los funcionarios de esta autoridad de aplicación, los funcionarios de los órganos provinciales con competencia en la materia habilitados a tal efecto según sus respectivas organizaciones funcionales, los funcionarios del poder judicial según su competencia conforme las leyes locales, los funcionarios policiales o de otras fuerzas de seguridad habilitados al efecto y los funcionarios bancarios con categoría no inferior a la de gerente.

Que, en la actualidad, y ante la particular situación tanto sanitaria como económica por la que atraviesa la Nación, como consecuencia de la pandemia derivada de la enfermedad por coronavirus (COVID-19), numerosos administrados han planteado dificultades para concretar el requisito de la mencionada certificación, ante la dificultad que genera la merma de las actividades habilitadas para la certificación, al disminuir la atención al público de organismos de los diferentes poderes estatales, generalmente se encuentra suspendida o solo limitada a casos urgentes.

Que, ante tal panorama y a fin de permitir la concreción de los trámites registrales en numerosos casos esenciales para que las entidades puedan brindar servicios de esencial importancia tanto para sus integrantes como para las comunidades en las que se encuentran insertas se estima oportuno y conveniente permitir que cualquier autoridad nacional, provincial o municipal habilitada para certificar firmas pueda llevar a cabo tal trámite cuando sea requerido por la normativa vigente.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que es materia de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas en atención a los dispuesto por las Leyes Nº 20.337 y Nº 20.321 y los Decretos Nros. 420/1996 y721/2000, y sus normas modificatorias y complementarias,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese que, durante todo el período durante el cual se extiendan las situaciones de emergencia tanto sanitarias cuanto económicas como consecuencia de la pandemia derivada de la enfermedad por coronavirus (COVID-19), las certificaciones de firmas a las que hacen referencia la RESFC-2019-2362-APN-

(*) Publicada en la edición del 26/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

DI#INAES en su artículo 6.º y la RESFC-2019-1862-APN-DI#INAES en su artículo 3.º, podrán ser efectuadas por cualquier autoridad nacional, provincial o municipal con facultades a tales efectos.

ARTÍCULO 2°.- La certificación deberá consignar el nombre, apellido y documento de cada uno de los firmantes como así también la correcta individualización de la autoridad certificante.

ARTÍCULO 3º.- La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese. Fabian Brown - Zaida Chmaruk - Ariel Guarco - Nahum Mirad - Alejandro Russo - Mario Alejandro Hilario Cafiero

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

Resolución 319/2020 (*)

RESFC-2020-319-APN-DI#INAES

Creación de la Comisión Técnica Asesora de "Empresas Recuperadas", que tendrá como tarea específica la confección y el mantenimiento actualizado del Registro Nacional de Empresas Recuperadas.

Ciudad de Buenos Aires, 16/06/2020

VISTO, el EX-2020-37359589- APN-DAJ#INAES, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución RESFC-2020-3-APN-DI#INAES, se crearon las Comisiones Técnicas Asesoras como estructuras dependientes del Directorio del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES).

Que, en las circunstancias socioeconómicas actuales, ha adquirido una singular relevancia contar con una mayor información respecto del sector de las empresas recuperadas dentro del movimiento cooperativo, a los fines de obtener una mejor evaluación y toma de decisiones en nuestro ámbito.

Que se consideran empresas recuperadas, aquellas empresas bajo gestión de sus trabajadores y trabajadoras, conformadas como cooperativa de trabajo, proveniente de una empresa comercial anterior.

Que, por tales razones, resulta menester la creación de una comisión técnica, cuya integración será dispuesta por la Presidencia del Instituto. Dicha comisión tendrá como objetivo ser un instrumento válido para ser utilizado por organismos públicos en el desarrollo de políticas focalizadas para estas unidades económicas autogestionadas.

Que esta base de datos será constituida con información proveniente de los registros del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) y de otras fuentes, entre otras del Centro de Documentación de Empresas Recuperadas dependiente del Programa Facultad Abierta de la Universidad de Buenos Aires.

Que el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete con carácter previo al dictado del presente acto administrativo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 20.337 y los Decretos Nros. 420/1996 y 721/2000, y sus normas modificatorias y complementarias,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase la Comisión Técnica Asesora de "Empresas Recuperadas", que tendrá como tarea específica, además de las definidas en la Resolución 3/2020, la de confeccionar y mantener actualizado el Registro Nacional de Empresas Recuperadas. La información del registro estará a disposición pública en la página web del organismo.

(*) Publicada en la edición del 18/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 2°.- Su integración será dispuesta por el Presidente del Instituto. Designándose como coordinadores de esta comisión a los Vocales del Directorio Heraldo Nahúm Mirad y Zaida Chmaruk. Asimismo se designa como secretario al Señor Francisco Fernando Martínez.

ARTÍCULO 3°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese. Fabian Brown - Zaida Chmaruk - Ariel Guarco - Nahum Mirad - Alejandro Russo - Mario Alejandro Hilario Cafiero

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

Resolución 295/2020 (*) (**)

RESFC-2020-295-APN-DI#INAES

Aprobación de los requisitos para el tratamiento de solicitudes de apoyo financieros en carácter de préstamos y subsidios.

Ciudad de Buenos Aires, 30/05/2020

VISTO, el EX -2020-34415077-APN-DAJ#INAES, y

CONSIDERANDO:

Que el DECNU-2020-297-APN-PTE establece para todas las personas que habitan en forma permanente en el país, o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que, en el marco de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional para reducir el riesgo de contagio e impedir la propagación del coronavirus (COVID 19), resulta necesario el dictado de una resolución a través de la cual se establezcan nuevas pautas para el tratamiento de solicitudes de apoyo financieros en carácter de préstamos y subsidios, mientras duren estas circunstancias excepcionales, asegurando la promoción y desarrollo ininterrumpido de la actividad asociativa que realiza este Instituto en la medida que los medios físicos y tecnológicos lo permitan.

Que, en ese sentido, resulta necesario que desde el Instituto se adopten las medidas necesarias para dar respuesta a las necesidades que plantean los sectores cooperativo y mutual frente a esta emergencia sanitaria, económica y social.

Que existiendo medios tecnológicos suficientes y de acceso habitual que permiten la presentación de documentación por parte de las entidades, resulta pertinente, con aplicación de las nuevas herramientas tecnológicas, establecer los requisitos para el tratamiento de solicitudes de apoyo financieros en carácter de préstamos y subsidios mientras duren estas circunstancias excepcionales, las que tendrán la misma validez que las celebradas con los requisitos establecidos en resoluciones anteriores dictadas por el organismo.

Que por las motivaciones antes señaladas, corresponde disponer la adecuación de requisitos a presentar por parte de las entidades y la evaluación institucional para el tratamiento de solicitudes de apoyo financieros en carácter de préstamos y subsidios, hasta el momento en que sea posible reanudar sin inconvenientes la actividad administrativa.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7º inciso d) de la ley 19.549, el servicio jurídico ha tomado la intervención que le compete.

(*) Publicada en la edición del 02/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/230061/20200602

Por ello, en atención a los dispuesto por las Leyes Nº 20.337 y Nº 20.321 y los Decretos los Decretos Nros. 420/1996 y 721/2000, Decisión Administrativa Nº 423/19 y sus normas modificatorias y complementarias,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébese los requisitos para el tratamiento de solicitudes de apoyo financieros en carácter de préstamos y subsidios, que se describe en el Anexo identificado bajo IF-2020-34451267-APN-DNDYPCYM#INAES que forma parte de la presente, hasta la normalización de la actividad administrativa, lo que será resuelto oportunamente por este organismo, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos.

ARTÍCULO 2º.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese. Fabian Brown - Zaida Chmaruk - Ariel Guarco - Nahum Mirad - Alejandro Russo - Mario Alejandro Hilario Cafiero

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

Resolución 146/2020 (*)

RESFC-2020-146-APN-DI#INAES

Disposición para que las entidades celebren reuniones a distancia de sus órganos directivos y de control.

Ciudad de Buenos Aires, 24/04/2020

VISTO el EX -2019-106988654-APN-PI#INAES, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones se dictó la RESFC-2019-3256-APN-DI#INAES, que en su artículo 4.º establece: "En las reuniones que se celebren del modo contemplado en el Artículo 1º, será necesaria, independientemente del quórum para sesionar, la presencia física, en su lugar de realización, de un tercio de los miembros titulares del órgano correspondiente".

Que en el marco de la pandemia del COVID-19 que afecta al país y al mundo entero, el PODER EJECUTIVO NACIONAL declaró la emergencia sanitaria y dictó diversas medidas a fin de minimizar su propagación e impacto, entre ellas el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 297 (B.O. 20-3-2020) y a la fecha prorrogado por DNU N° 325/2020 (B.O. 31-3-2020), el cual prohíbe y restringe temporalmente la circulación en la vía pública.

Que, en este estado, las entidades mutuales y cooperativas expresaron los impedimentos para efectuar reuniones presenciales de sus órganos directivos y de control, siendo necesario y urgente la toma de decisiones en un momento crítico de la economía nacional e internacional.

Que, en este excepcional contexto, no resulta posible celebrar reuniones presenciales durante el periodo que rija el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", prevaleciendo las normas de emergencia por ser normas posteriores y de excepción.

Que, en el contexto de las restricciones actuales, resulta oportuno permitir que las reuniones de los órganos directivos y de control puedan cumplirse mediante los medios que permitan la participación a distancia de la totalidad de sus integrantes, mientras dure esta emergencia sanitaria y eximir de la concurrencia física a los integrantes de los órganos directivos y de control.

Que el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 20.337 y los Decretos Nros. 420/1996 y 721/2000, y sus normas modificatorias y complementarias,

(*) Publicada en la edición del 28/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Durante todo el periodo en que se prohíba, limite o restrinja la libre circulación de las personas en general, como consecuencia del estado de emergencia sanitaria en virtud del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 y normas sucesivas del Poder Ejecutivo Nacional, las entidades podrán celebrar reuniones a distancia de sus órganos directivos y de control, eximiéndose de la concurrencia física de los integrantes de dichos órganos exigida por la Resolución 3256/2019 de este Instituto.

ARTÍCULO 2°.- La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese. Fabian Brown - Zaida Chmaruk - Ariel Guarco - Nahum Mirad - Mario Alejandro Hilario Cafiero

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

Resolución 145/2020 (*)

RESFC-2020-145-APN-DI#INAES

Prorroga la convocatoria y la realización de asambleas de las cooperativas y las mutuales.

Ciudad de Buenos Aires, 23/04/2020

VISTO, el EX-2020-27082413-APN-DAJ#INAES, y

CONSIDERANDO:

Que el DECNU-2020-297-APN-PTE establece para todas las personas que habitan en forma permanente en el país, o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL es la Autoridad de Aplicación de las leyes N° 20.321 y 20.337, en todo el territorio nacional y ejerce sus facultades regulatorias en los términos de los artículos 1° de la Ley N.º 20.321 y 106 inciso 8° de la ley 20.337.

Que en los términos del DECNU-2020-297-APN-PTE y sus modificatorias y ampliaciones posteriores, corresponde atender las consecuencias que tales disposiciones traen en el habitual funcionamiento institucional de las mutuales y cooperativas.

Que corresponde que se contemple las situaciones referidas a las asambleas de estas instituciones que, en el marco de la actual crisis y la normativa vigente, hacen imposible su celebración, por lo que deben ser prorrogadas sus celebraciones hasta que fuera posible, según la normativa que sobre esta cuestión se fuera emitiendo.

Que en este estado debe considerarse que los órganos de dirección y de fiscalización privada de las cooperativas y mutuales permanecen en sus cargos hasta que sea posible el funcionamiento regular de las instituciones.

Que atento la confusión actual de los actores sociales sobre la legitimidad de las representaciones institucionales, resulta menester que se disponga expresamente la comunicación a los distintos órganos competentes a los efetos de no perjudicar la operatoria con terceros.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7.º inciso d) de la Ley N.º 19549, el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por los Decretos N.º 420/96. 723/96 y 721/00,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Mientras dure la situación de emergencia declarada por el DNU 297/2020 y las medidas que en su consecuencia se dicten, que impidan el normal funcionamiento institucional de las cooperativas y mutuales, se posterga la convocatoria y realización de asambleas.

(*) Publicada en la edición del 24/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 2°. Los miembros de los órganos de dirección y de fiscalización privada de las cooperativas y mutuales permanecerán en sus cargos hasta su reemplazo por las asambleas que se realicen una vez finalizadas las medidas que impiden su normal funcionamiento institucional, dentro de la normativa señalada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3°. Hágase saber esta Resolución al Banco Central de la República Argentina, a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a los organismos provinciales competentes en materia de cooperativa y mutual.

ARTÍCULO 4º. Vigencia: La presente resolución entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Fabian Brown - Zaida Chmaruk - Ariel Guarco - Nahum Mirad - Mario Alejandro Hilario Cafiero

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

Resolución 144/2020 (*)

RESFC-2020-144-APN-DI#INAES

Autorización para utilizar el Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa para proyectos con destino a paliar necesidades originadas por la pandemia del COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 22/04/2020

VISTO, el artículo 42 de la Ley N° 20.337, la Resolución SAC N° 577/84 y su modificatoria N° 635/88 y la Resolución N° 924/03 del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 inciso 3° de la Ley N° 20.337 establece que las cooperativas deben destinar el cinco por ciento de sus excedentes repartibles al fondo de educación y capacitación cooperativa.

Que a su vez la Resolución N° 577/84 y su modificatoria N° 635/88 de la entonces Secretaría de Acción Cooperativa, prescriben el modo de su inversion y los destinos que la autoridad de aplicación consideró razonables al tiempo de la emisión de ese acto administrativo.

Que por Resolución N° 924/03 se aprobó un estatuto modelo para mutuales, adoptado por numerosas entidades, el cual contempla en el artículo 54 que de los excedentes realizados y líquidos se destinará el diez por ciento a educación y capacitación

Que la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud por COVID-19 y las medidas que contra la misma ha debido adoptar el Estado Argentino, traerán aparejadas consecuencias de orden sanitario, económico y social.

Que, para paliar tales consecuencias, se necesitará de la cooperación de todos los habitantes e instituciones en condiciones de brindar su apoyo a quienes lo necesiten.

Que el séptimo principio cooperativo, extensivo a mutuales, es el “compromiso con la comunidad”.

Que diversas cooperativas y mutuales han informado de pedidos de donaciones recibidos de los municipios y comunas en que se encuentran radicadas para afrontar esta crisis.

Que la donación de fondos y la atención de proyectos con fines comunitarios, en la que además se encuentran sus asociados, sobre todo en esta inédita y grave coyuntura, es una forma de difusión del espíritu cooperativo y mutual.

Que la educación y capacitación cooperativa y mutual, es un principio medular en el desarrollo del movimiento y no hay mejor forma de educación que el ejemplo concreto del ejercicio de la solidaridad con la comunidad a la que pertenece la entidad, para atender las urgentes necesidades que este momento nos impone.

Que ello justifica que las entidades posterguen, total o parcialmente, por el ejercicio en curso, los proyectos de inversión en educación y capacitación cooperativa que ya hubiesen sido aprobados por las asambleas o los que se encuentren pendientes de consideración por ése órgano, pudiendo destinar parte o la totalidad del fondo

(*) Publicada en la edición del 24/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

contemplado en el artículo 42 inciso 3 de la Ley 20.337 o en previsiones estatutarias para realizar donaciones tendientes a paliar necesidades originadas por la pandemia por CODIV-19.

Que, además, el conocimiento por parte de la comunidad en la que se ejecutará el proyecto del origen de los fondos y los principios que animan a las cooperativas y mutuales, es una forma de educación y capacitación cooperativa pues pone de manifiesto las bondades que las caracterizan y su compromiso con sus asociados y el desarrollo local.

Que, en virtud de lo expuesto, es menester que, en la ejecución de los proyectos a los que alude la presente, se publiciten el origen de los fondos y los principios que animan a las cooperativas y mutuales, según la entidad de que se trate.

Que el servicio jurídico permanente ha tomado intervención, con carácter previo al dictado del presente acto administrativo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes N° 19.331, 20.321, 20.337 y los Decretos Nº 420/96 y 721/00,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Autorízase a las cooperativas a utilizar, en el año en curso, todo o parte del Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa, previsto por el artículo 42 inciso 3° de la Ley 20.337, para apoyar y/o financiar proyectos propios y/o acciones asociativas con destino específico a paliar necesidades originadas por la pandemia de COVID-19 en Municipios o Comunas en las que se encuentre radicada su sede principal o cualquiera de sus sucursales, incluyendo proyectos registrados y aprobados del Banco de Proyectos de Financiamiento de la Economía Social del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL.-

ARTICULO 2°.- Autorízase a las mutuales a utilizar, en el año en curso, todo o parte de los excedentes realizados y líquidos que, de acuerdo a previsiones estatutarias y/o por decisión de la asamblea de asociados, tengan como destino la educación y capacitación mutual, para apoyar y/o financiar proyectos propios y/o acciones asociativas con destino específico a paliar necesidades originadas por la pandemia de COVID-19, en Municipios o Comunas en las que se encuentre radicada su sede principal o cualquiera de sus sucursales, incluyendo proyectos registrados y aprobados del Banco de Proyectos de Financiamiento de la Economía Social del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL.-

ARTICULO 3°.- En la ejecución de los proyectos mencionados en los Artículos 1° y 2° debe publicitarse el origen de los fondos y los principios que animan a las cooperativas y mutuales, según la entidad de que se trate.

ARTICULO 4°.- Autorízase a las cooperativas y mutuales a postergar, para el próximo ejercicio, la ejecución de los proyectos de educación y capacitación cooperativa que las asambleas hubieran aprobado por aplicación de lo establecido en el artículo 42 inciso 3 de la Ley 20.337 o por disposiciones estatutarias, siempre que los excedentes destinados a esos proyectos sean utilizados para la finalidad contemplada en los Artículos 1° y 2°, respectivamente.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Fabian Brown - Zaida Chmaruk - Ariel Guarco - Nahum Mirad - Mario Alejandro Hilario Cafiero

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

Resolución 6/2020 (*)

RESFC-2020-6-APN-DI#INAES

Reglamentación de un sistema de pagos digital para la economía social y solidaria, a través de una plataforma digital.

Ciudad de Buenos Aires, 21/04/2020

VISTO, el EX -2020-25738535 -APN-MGESYA#INAES y,

CONSIDERANDO:

Que, frente a la situación de pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud por COVID-19 y las medidas que para preservar la salud de todos los habitantes de la República Argentina ha adoptado el Estado Nacional, se han generado una serie de inconvenientes en el sistema monetario y financiero en nuestro país.

Que esta situación afecta la generalidad de los servicios prestados normalmente por el sistema bancario, teniendo en cuenta, entre otras medidas, que solo se podrá concurrir a las sucursales con un turno gestionado previamente a través de los canales electrónicos que los bancos habiliten, autorizándolos a realizar gestiones administrativas (por ejemplo, retiro de tarjetas, firma de documentación, acceso a cajas de seguridad), quedando determinadamente prohibido la atención al público por ventanilla para realizar depósitos, pagos o extracciones.

Que, con tal motivo, se advierte una situación muy crítica para todos los habitantes de nuestro país, entre ellos los más afectados son aquellos individuos que no se encuentran bancarizados teniendo la dificultad para recibir envíos de dinero como así también se ven perjudicadas aquellas cooperativas, mutuales y empresas que pagan sueldos en efectivo y tienen problemas para realizar el pago de las remuneraciones.

Que, en ese sentido, resulta necesario que desde este Instituto se adopten las medidas necesarias para dar respuesta a las necesidades que plantean los sectores cooperativo y mutual frente a esta emergencia sanitaria, económica y social.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º inciso d) de la ley 19549, el servicio jurídico ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, en atención a los dispuesto por las Leyes N° 19.331, 20.321, 20.337, los Decretos N° 420/96 y 721/00 y demás normativa complementaria,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.°. Encomiéndase a la Dirección General de Administración y Asuntos Jurídicos, a la Dirección Nacional de Desarrollo y Promoción Cooperativa y Mutual y a la Dirección Nacional de Cumplimiento y Fiscalización de Cooperativas y Mutuales de este Instituto la reglamentación de un sistema de pagos digital para la economía social y solidaria, a través de una plataforma digital que permita generar un sistema de cajas de ahorro virtual y gratuito para cada entidad y cada uno de sus asociados.

ARTÍCULO 2.°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Fabian Brown - Zaida Chmaruk - Ariel Guarco - Nahum Mirad - Mario Alejandro Hilario Cafiero

(*) Publicada en la edición del 23/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

Resolución 2/2020 (*)

RESFC-2020-2-APN-DI#INAES

Establecimiento de la suspensión de los términos procesales administrativos.

Ciudad de Buenos Aires, 21/04/2020

VISTO, el EX 2020- 17917996-APN-DAJ-INAES, los decretos 260/2020, 297/2020, 298/2020, 325/2020, 327/2020 y 372/2020, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, mediante su resoluciones 37/2020 (RESOL-2020-37-APN-PI#INAES) y 70/2020 (RESOL-2020-70-APN-PI#INAES), dispuso la suspensión de los plazos administrativos, en el marco de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional para reducir el riesgo de contagio e impedir la propagación del coronavirus (COVID 19) en concordancia con lo establecido por los decretos DECNU-2020-260-APN-PTE - Coronavirus (COVID-19) y sus complementarios y la Decisión administrativa N° 390/2020 - DECAD-2020-390-APN-JGM-;

Que toda vez que se prolongaría el periodo de emergencia sanitaria dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional, sin que pueda determinarse con certeza el final del aislamiento obligatorio, resulta pertinente, en razón de las mismas motivaciones que dieran razón a las resoluciones de este organismo, extender el plazo inicialmente establecido hasta el momento en que la autoridad superior disponga la finalización o suspensión de las medidas que impiden el normal funcionamiento institucional;

Que por las anteriores motivaciones que aconsejaban adoptar medidas necesarias para resguardar las garantías del debido proceso en los trámites administrativos que se efectúan por ante este Instituto y de conformidad con la normativa antes señalada, corresponde disponer la suspensión de los plazos y términos administrativos, hasta el momento en que sea posible reanudar sin inconvenientes la actividad administrativa.

Que, en atención a lo expresado en los considerandos anteriores, corresponde ratificar expresamente las Resoluciones 37/2020 (RESOL-2020-37-APN-PI#INAES) y 70/2020 (RESOL-2020-70-APN-PI#INAES) precedentemente citadas.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7.º inciso d) de la Ley N.º 19549, el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas en atención a los dispuesto por las Leyes Nº 20.337 y Nº 20.321 y los Decretos Nros. 420/1996 y721/2000, y sus normas modificatorias y complementarias,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º- Extiéndase la suspensión de los términos procesales administrativos establecidos en la su Resolución 37/2020 (RESOL-2020-37-APN-PI#INAES) y por Resolución 70/2020 (RESOL-2020-70-APN-

(*) Publicada en la edición del 28/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

PI#INAES), hasta la normalización de la actividad administrativa, lo que será resuelto oportunamente por este organismo, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos.

ARTÍCULO 2.º- Aclárase que la medida dispuesta no implica la suspensión de ingreso de expedientes.

ARTÍCULO 3.º- Ratifíquense las Resoluciones 37/2020 (RESOL-2020-37-APN-PI#INAES) y 70/2020 (RESOL-2020-70-APN-PI#INAES), dictadas por el señor Presidente del INAES, a través de las cuales se dispusieron las anteriores suspensiones de plazos administrativos a las que se hace referencia en el primer considerando de la presente.

ARTÍCULO 4.º.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. Fabian Brown - Zaida Chmaruk - Ariel Guarco - Nahum Mirad - Mario Alejandro Hilario Cafiero

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

Resolución 1/2020 (*)

RESFC-2020-1-APN-DI#INAES

Utilización de medios digitales y/o electrónicos para celebrar a distancia reuniones de Directorio.

Ciudad de Buenos Aires, 21/04/2020

VISTO, el EX -2020-25988143-APN-DAJ#INAES y,

CONSIDERANDO:

Que DECNU-2020-297-APN-PTE establece para todas las personas que habitan en forma permanente en el país, o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que, en el marco de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional para reducir el riesgo de contagio e impedir la propagación del coronavirus (COVID 19), resulta necesario asegurar la prestación ininterrumpida de la actividad de este Instituto en la medida que los medios físicos y tecnológicos lo permitan.

Que la economía social tiene como pilares fundamentales la acción de las cooperativas y mutuales, cuya promoción y desarrollo desde el Estado Nacional es dirigida por el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, creado por el Decreto N° 721 del 25 de agosto de 2000, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO en virtud del Decreto N° 157 del 14 de febrero de 2020.

Que el artículo 4° del Decreto N° 420/96, modificado por el Decreto 1192/02 establece que la conducción y administración del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES) estará a cargo de un Directorio integrado por UN (1) Presidente, DOS (2) Vocales en representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL, DOS (2) Vocales en representación de las mutuales y DOS (2) Vocales en representación de las cooperativas.

Que asimismo el referido Decreto dispone que el Directorio sesionará con un quórum integrado por el Presidente y TRES (3) Vocales como mínimo.

Que existiendo medios tecnológicos suficientes y de acceso habitual que permiten la participación efectiva en tiempo real de la totalidad de los integrantes del Directorio, resulta pertinente, con aplicación de las nuevas herramientas tecnológicas, establecer los requisitos para que el Directorio pueda sesionar y adoptar decisiones para continuar con el normal funcionamiento del organismo, habilitando la celebración de las reuniones a distancia del Directorio, mientras duren estas circunstancias excepcionales, las que tendrán la misma validez que las celebradas en forma presencial.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7º inciso d) de la ley 19549, el servicio jurídico ha tomado la intervención que le compete.

(*) Publicada en la edición del 23/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello, en atención a los dispuesto por las Leyes Nº 20.337 y Nº 20.321 y los Decretos los Decretos Nros. 420/1996 y 721/2000, y sus normas modificatorias y complementarias,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.°. Dispóngase durante todo el período en el que, por decisión del Poder Ejecutivo de la Nación, se prohíba, limite o restringa la libre circulación de las personas en general como consecuencia del estado de emergencia sanitaria declarada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 y sus eventuales prorrogas, la celebración de las reuniones de Directorio a distancia mediante la utilización de medios digitales y/o electrónicos, con la misma validez que las reuniones presenciales.

ARTÍCULO 2.°. Llévese un registro electrónico de las reuniones de Directorio desarrolladas de esta manera, dejándose expresa constancia de las personas que participaron, sin perjuicio de la confección de las Actas que se realizan habitualmente.

ARTÍCULO 3.°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Fabian Brown - Zaida Chmaruk - Ariel Guarco - Nahum Mirad - Mario Alejandro Hilario Cafiero

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

Resolución 85/2020 (*)

RESOL-2020-85-APN-PI#INAES

Publicación de la Resolución 2/2020 en el Boletín Oficial de la República Argentina, que establece extender la suspensión de los términos procesales administrativos.

Ciudad de Buenos Aires, 24/04/2020

VISTO, el EX-2020-17917996-APN-DAJ-INAES, y

CONSIDERANDO:

Que mediante RESFC-2020-2-APN-DI#INAES se resolvió extender la suspensión de los términos procesales administrativos establecidos en la Resolución 37/2020 (RESOL-2020-37-APN-PI#INAES) y por Resolución 70/2020 (RESOL-2020-70-APN-PI#INAES), hasta la normalización de la actividad administrativa, lo que será resuelto oportunamente por este organismo, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos.

Que asimismo el Directorio del Instituto ratificó las Resoluciones 37/2020 (RESOL-2020-37-APN-PI#INAES) y 70/2020 (RESOL-2020-70-APN PI#INAES).

Que deviene necesario a los fines de su entrada en vigencia su publicación en el Boletín Oficial.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por la Decisión Administrativa número 423/19 y los Decretos números 420/96, 723/96, 721/00, 1192/02 y 69/19,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Ordénese la publicación de la resolución N° RESFC-2020-2-APN-DI#INAES en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mario Alejandro Hilario Cafiero

(*) Publicada en la edición del 28/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

Resolución 70/2020 (*)

RESOL-2020-70-APN-PI#INAES

Prorroga la suspensión de los términos procesales administrativos.

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO, el EX 2020- 17917996-APN-DAJ#INAES, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, mediante su Resolución 37/2020 (RESOL-2020-37-APN-PI#INAES), dispuso la suspensión de los plazos administrativos desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el día 31 de marzo de 2020, en el marco de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional para reducir el riesgo de contagio e impedir la propagación del coronavirus (COVID 19) y en concordancia con lo establecido por la Decisión Administrativa 390/2020 - DECAD-2020-390-APN-JGM.

Que a partir del dictado del Decreto 325/2020 -que prorroga la vigencia del Decreto 297/2020, que estableció el aislamiento social, preventivo y obligatorio para toda la población-, se extiende la motivación que dio sustento a la Resolución de este organismo, por lo que es preciso extender el plazo inicialmente establecido hasta el momento en que la autoridad superior disponga la finalización o suspensión de las medidas que impiden el normal funcionamiento institucional.

Que, teniendo en cuenta las anteriores motivaciones que aconsejaron adoptar medidas necesarias para resguardar las garantías del debido proceso en los trámites administrativos que se efectúan por ante este Instituto y de conformidad con la normativa antes señalada, corresponde disponer la suspensión de los plazos y términos administrativos, hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que, atento que aún no han entrado en funciones los miembros del Directorio de este organismo y tomando en consideración la urgencia de la medida, la presente Resolución deberá ser ratificada en la primera oportunidad, por lo que se firma ad referendum de la decisión ulterior del Directorio.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7.° inciso d) de la Ley N.° 19549, el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por los Decretos N.° 420/96, 723/96, 721/00 y 69/19,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.°.- Prorrógase la suspensión de los términos procesales administrativos establecidos en la Resolución 37/2020 (RESOL-2020-37-APN-PI#INAES), hasta el día 12 de abril de 2020 inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos.

ARTÍCULO 2.°.- Aclárase que la medida dispuesta no implica la suspensión de ingreso de expedientes.

ARTÍCULO 3.°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. Mario Alejandro Hilario Cafiero

(*) Publicada en la edición del 02/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

Resolución 37/2020 (*)

RESOL-2020-37-APN-PI#INAES

Suspensión de los plazos administrativos.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO, el EX 2020- 17917996-APN-DAJ-INAES, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones tienen su origen en el ME-2020-17888899-APN-PI#INAES el que, en atención a las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional para reducir el riesgo de contagio e impedir la propagación del coronavirus (COVID 19) y en el marco de lo establecido por la Decisión Administrativa 390/2020 - DECAD-2020-390-APN-JGM, requiere que se analice la posibilidad de adoptar medidas necesarias para resguardar las garantías del debido proceso de los trámites administrativos que se efectúan por ante este Instituto.

Que, en consonancia con la citada Decisión Administrativa del señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS -que establece los mecanismos para el otorgamiento de las licencias y el trabajo remoto- y habida cuenta el estado de emergencia en materia sanitaria en vigencia, corresponde disponer la suspensión de los plazos y términos administrativos.

Que atento que aún no han entrado en funciones los miembros del Directorio de este organismo y tomando en consideración la urgencia de la medida, la presente Resolución deberá ser ratificada en la primera oportunidad, por lo que se firma ad referendum de la decisión ulterior del Directorio.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7.º inciso d) de la Ley N.º 19549, el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por los Decretos N.º 420/96. 723/96 y 721/00,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º- Dispónese la suspensión de los términos procesales administrativos desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el día 31 de marzo de 2020, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos.

ARTÍCULO 2.º- Aclárase que la medida dispuesta no implica la suspensión de ingreso de expedientes.

ARTÍCULO 3.º- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. Mario Alejandro Hilario Cafiero

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Resolución 183/2020 (*)

RESOL-2020-183-APN-INPI#MDP

Prorroga la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales, desde el 9 de noviembre de 2020 hasta el 29 de noviembre de 2020, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 09/11/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-17429722-APN-DO#INPI del registro del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260, de fecha 12 de Marzo de 2020 y complementario, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297, de fecha 19 de Marzo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 325, de fecha 31 de Marzo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 355, de fecha 11 de Abril de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 408, de fecha 26 de Abril de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 459, de fecha 10 de Mayo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 493 de fecha 24 de Mayo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520 de fecha 7 de Junio de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576 de fecha 29 de Junio de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 605 de fecha 18 de Julio de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 641 de fecha 2 de Agosto de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 677 de fecha 16 de Agosto de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 714 de fecha 30 de Agosto de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 754 de fecha 20 de Septiembre de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 792 de fecha 11 de Octubre de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 814 de fecha 25 de Octubre de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875 de fecha 7 de Noviembre de 2020, la Decisión Administrativa Nº 524, de fecha 18 de Abril de 2020, el Decreto Nº 298, de fecha 19 de Marzo de 2020, el Decreto Nº 327, de fecha 31 de Marzo de 2020, el Decreto N° 410 de fecha 26 de Abril de 2020, el Decreto Nº 458, de fecha 10 de Mayo de 2020, el Decreto N° 494 de fecha 24 de Mayo de 2020, el Decreto N° 521 de fecha 8 de Junio de 2020, el Decreto N° 577 de fecha 29 de Junio de 2020, el Decreto N° 604 de fecha 17 de Julio de 2020, el Decreto N° 642 de fecha 2 de Agosto de 2020, el Decreto N° 678 de fecha 16 de Agosto de 2020, el Decreto N° 715 de fecha 30 de Agosto de 2020, el Decreto N° 755 de fecha 20 de Septiembre de 2020, el Decreto N° 794 de fecha 11 de Octubre de 2020, el Decreto N° 815 de fecha 25 de Octubre de 2020, el Decreto N° 876 de fecha 7 de Noviembre de 2020, la Resolución INPI Nº P 16, de fecha 17 de Marzo de 2020, la Resolución INPI Nº P 22, de fecha 01 de Abril de 2020, la Resolución INPI Nº P 34, de fecha 12 de Abril de 2020, la Resolución INPI Nº P 37, de fecha 27 de Abril de 2020, y la Resolución INPI N° 42, de fecha 11 de Mayo de 2020, la Resolución INPI Nº P 47, de fecha 26 de Mayo de 2020, la Resolución INPI Nº P 51, de fecha 8 de Junio de 2020, la Resolución INPI Nº P 69, de fecha 29 de Junio de 2020, la Resolución INPI Nº P 78 de fecha 18 de Julio de 2020, la Resolución INPI Nº P 109 de fecha 3 de Agosto de 2020, la Resolución INPI Nº P 116 de fecha 16 de Agosto de 2020, la Resolución INPI Nº P 127 de fecha 31 de Agosto de 2020, la Resolución INPI Nº P 142 de fecha 21 de Septiembre de 2020, la Resolución INPI Nº P 167 de fecha 12 de Octubre de 2020, la Resolución INPI Nº P 171 de fecha 26 de Octubre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20 se amplió, con motivo de la Declaración de Pandemia de Covid19 por parte de la OMS, la Emergencia Pública en Materia Sanitaria ya declarada por la Ley Nº 27.541.

(*) Publicada en la edición del 10/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en concordancia con aquél y por medio de otro Decreto de Necesidad y Urgencia, N° 297/20, ante el advenimiento de las graves consecuencias de continuar con la circulación normal de personas en todo el territorio de nuestro país, se declaró la obligatoriedad de que todas las personas humanas cumplan un "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio", exceptuándose de su cumplimiento a un grupo de personas que llevan a cabo actividades consideradas esenciales relacionadas a la emergencia sanitaria, y otras que promueven servicios públicos o privados que no pueden sufrir una parálisis total, aún en ese contexto.

Que en el contexto de las personas que sí deben cumplir con el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio", y en el ámbito de su competencia, el Poder Ejecutivo Nacional en el Artículo 9 de la citada norma, otorgó Asueto a todo el Personal de la Administración Pública Nacional, salvo los exceptuados por el Artículo 6.

Que en la misma fecha, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto 298/20, de suspensión del curso de los plazos en todos los procedimientos administrativos generales y especiales, dentro del ámbito de la Administración Pública Nacional.

Que oportunamente este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) dictó la Resolución INPI N° P 16/20, para suspender todos los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas y notificaciones, así como legales y reglamentarios, aclarando luego por Nota que abarcaba a los que se hallaban en curso al día 12 de Marzo de 2020, así también como a los nacidos y los que nacieran luego de esa fecha.

Que extendida la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto N° 327/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), dictó la prórroga por medio de la Resolución INPI N° 22/20, y hasta el día 12 de Abril de 2020 inclusive.

Que decidida la prolongación de aquélla medida sanitaria por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 355/20, este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) estableció prorrogar la norma especial oportunamente dictada para el ámbito de competencia de este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), por medio de la Resolución INPI N° P 34/20, hasta el día 26 de Abril de 2020 inclusive.

Que luego de transcurrida dicha prórroga, se decidió una vez más la prolongación de aquélla medida sanitaria por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 408/20, como la suspensión de plazos para toda la Administración Pública Nacional, Decreto N° 410/20, y así fue que este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) estableció prorrogar la norma especial oportunamente dictada para el ámbito de competencia, por medio de la Resolución INPI N° P 37/20, hasta el día 10 de Mayo de 2020 inclusive.

Que seguidamente y ante una nueva de prolongación de la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 459/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto N° 458/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), dictó para el ámbito de su competencia, la Resolución INPI N° 42/20.

Que prosiguió dicha situación, cuando el Poder Ejecutivo Nacional decide una nueva de prolongación de la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 493/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto N° 494/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), dictó para el ámbito de su competencia, la Resolución INPI N° 47/20.

Que luego de transcurrida dicha prórroga, se decidió una vez más la prolongación de aquélla medida sanitaria por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20, como la suspensión de plazos para toda la Administración Pública Nacional, Decreto N° 521/20, y así fue que este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) estableció prorrogar la norma especial oportunamente dictada para el ámbito de competencia, por medio de la Resolución INPI N° P 51/20, hasta el día 28 de Junio de 2020 inclusive.

Que seguidamente y ante una nueva de prolongación de la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto N° 577/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), dictó para el ámbito de su competencia, la Resolución INPI N° P 69/20 que estableció la prórroga de la norma especial hasta el día 17 de julio de 2020 inclusive.

Que luego de transcurrida dicha prórroga, se decidió una vez más la prolongación de aquélla medida sanitaria por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 605/20, como la suspensión de plazos para toda la Administración Pública Nacional, Decreto N° 604/20, y así fue que este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

(INPI) estableció prorrogar la norma especial oportunamente dictada para el ámbito de competencia, por medio de la Resolución INPI Nº P 78/20, hasta el día 2 de Agosto de 2020 inclusive.

Que seguidamente y ante una nueva de prolongación de la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 641/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 642/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), dictó para el ámbito de su competencia, la Resolución INPI N° P 109/20 que estableció la prórroga de la norma especial hasta el día 16 de Agosto de 2020 inclusive.

Que luego de transcurrida dicha prórroga, se decidió una vez más la prolongación de aquélla medida sanitaria por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 677/20, como la suspensión de plazos para toda la Administración Pública Nacional, Decreto N° 678/20, y así fue que este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) estableció prorrogar la norma especial oportunamente dictada para el ámbito de competencia, por medio de la Resolución INPI Nº P 116/20, hasta el día 30 de Agosto de 2020 inclusive.

Que seguidamente y ante una nueva de prolongación de la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 714/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 715/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), dictó para el ámbito de su competencia, la Resolución INPI N° P 127/20 que estableció la prórroga de la norma especial hasta el día 20 de Septiembre de 2020 inclusive.

Que luego de transcurrida dicha prórroga, se decidió una vez más la prolongación de aquélla medida sanitaria por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 754/20, como la suspensión de plazos para toda la Administración Pública Nacional, Decreto N° 755/20, y así fue que este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) estableció prorrogar la norma especial oportunamente dictada para el ámbito de competencia, por medio de la Resolución INPI Nº P 142/20, hasta el día 11 de Octubre de 2020 inclusive.

Que seguidamente y ante una nueva de prolongación de la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 792/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 794/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), dictó para el ámbito de su competencia, la Resolución INPI N° P 167/20 que estableció la prórroga de la norma especial hasta el día 25 de Octubre de 2020 inclusive.

Que luego de transcurrida dicha prórroga, se decidió una vez más la prolongación de aquélla medida sanitaria por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 814/20, como la suspensión de plazos para toda la Administración Pública Nacional, Decreto N° 815/20, y así fue que este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) estableció prorrogar la norma especial oportunamente dictada para el ámbito de competencia, por medio de la Resolución INPI Nº P 171/20, hasta el día 8 de Noviembre de 2020 inclusive.

Que ante un nuevo escenario de DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 875/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 876/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), en concordancia y sus propios antecedentes, decide ahora prorrogar una nueva suspensión de plazos en el ámbito de su competencia, manteniendo el establecimiento de guardias mínimas y atención por turnos ordenada por la Decisión Administrativa Nº 524/20.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES, han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 24.481 (t.o. 1996) y modificatoria, y el Decreto Nº 107/20.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Prorróguese la suspensión de plazos dispuesta por la Resolución de este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) Nº RESOL-2020-171-APN-INPI#MDP, desde el día 9 de noviembre de 2020 inclusive, hasta el día 29 de noviembre de 2020 inclusive.

ARTÍCULO 2º - Continúase el mantenimiento de guardias mínimas y atención por turnos, establecida por la Decisión Administrativa Nº 524/20, que por Aviso publicado en el Boletín Oficial de fecha 23 de Abril de 2020, este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) ya ha puesto en marcha.

ARTÍCULO 3º - La presente, entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º - Comuníquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación por el término de un (1) día en el Boletín Oficial, publíquese en los Boletines de Marcas y de Patentes, en la Página web de este INSTITUTO, comuníquese a las Cámaras Representativas de Agentes de la Propiedad Industrial y, archívese.

José Luis Díaz Pérez

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Resolución 171/2020 (*)

RESOL-2020-171-APN-INPI#MDP

Prorroga la suspensión de plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales, manteniendo el establecimiento de guardias mínimas y atención por turnos, desde el 26 de octubre de 2020 hasta el 8 de noviembre de 2020, ambas fechas inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 26/10/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-17429722-APN-DO#INPI del registro del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260, de fecha 12 de Marzo de 2020 y complementario, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297, de fecha 19 de Marzo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 325, de fecha 31 de Marzo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 355, de fecha 11 de Abril de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 408, de fecha 26 de Abril de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 459, de fecha 10 de Mayo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 493 de fecha 24 de Mayo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520 de fecha 7 de Junio de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576 de fecha 29 de Junio de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 605 de fecha 18 de Julio de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 641 de fecha 2 de Agosto de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 677 de fecha 16 de Agosto de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 714 de fecha 30 de Agosto de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 754 de fecha 20 de Septiembre de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 792 de fecha 11 de Octubre de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 814 de fecha 25 de Octubre de 2020, la Decisión Administrativa Nº 524, de fecha 18 de Abril de 2020, el Decreto Nº 298, de fecha 19 de Marzo de 2020, el Decreto Nº 327, de fecha 31 de Marzo de 2020, el Decreto N° 410 de fecha 26 de Abril de 2020, el Decreto Nº 458, de fecha 10 de Mayo de 2020, el Decreto N° 494 de fecha 24 de Mayo de 2020, el Decreto N° 521 de fecha 8 de Junio de 2020, el Decreto N° 577 de fecha 29 de Junio de 2020, el Decreto N° 604 de fecha 17 de Julio de 2020, el Decreto N° 642 de fecha 2 de Agosto de 2020, el Decreto N° 678 de fecha 16 de Agosto de 2020, el Decreto N° 715 de fecha 30 de Agosto de 2020, el Decreto N° 755 de fecha 20 de Septiembre de 2020, el Decreto N° 794 de fecha 11 de Octubre de 2020, el Decreto N° 815 de fecha 25 de Octubre de 2020, la Resolución INPI Nº P 16, de fecha 17 de Marzo de 2020, la Resolución INPI Nº P 22, de fecha 01 de Abril de 2020, la Resolución INPI Nº P 34, de fecha 12 de Abril de 2020, la Resolución INPI Nº P 37, de fecha 27 de Abril de 2020, y la Resolución INPI N° 42, de fecha 11 de Mayo de 2020, la Resolución INPI Nº P 47, de fecha 26 de Mayo de 2020, la Resolución INPI Nº P 51, de fecha 8 de Junio de 2020, la Resolución INPI Nº P 69, de fecha 29 de Junio de 2020, la Resolución INPI Nº P 78 de fecha 18 de Julio de 2020, la Resolución INPI Nº P 109 de fecha 3 de Agosto de 2020, la Resolución INPI Nº P 116 de fecha 16 de Agosto de 2020, la Resolución INPI Nº P 127 de fecha 31 de Agosto de 2020, la Resolución INPI Nº P 142 de fecha 21 de Septiembre de 2020, la Resolución INPI Nº P 167 de fecha 12 de Octubre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20 se amplió, con motivo de la Declaración de Pandemia de Covid19 por parte de la OMS, la Emergencia Pública en Materia Sanitaria ya declarada por la Ley Nº 27.541.

Que en concordancia con aquél y por medio de otro Decreto de Necesidad y Urgencia, Nº 297/20, ante el advenimiento de las graves consecuencias de continuar con la circulación normal de personas en todo el territorio

(*) Publicada en la edición del 27/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de nuestro país, se declaró la obligatoriedad de que todas las personas humanas cumplan un "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio", exceptuándose de su cumplimiento a un grupo de personas que llevan a cabo actividades consideradas esenciales relacionadas a la emergencia sanitaria, y otras que promueven servicios públicos o privados que no pueden sufrir una parálisis total, aún en ese contexto.

Que en el contexto de las personas que sí deben cumplir con el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio", y en el ámbito de su competencia, el Poder Ejecutivo Nacional en el Artículo 9 de la citada norma, otorgó Asueto a todo el Personal de la Administración Pública Nacional, salvo los exceptuados por el Artículo 6.

Que en la misma fecha, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto 298/20, de suspensión del curso de los plazos en todos los procedimientos administrativos generales y especiales, dentro del ámbito de la Administración Pública Nacional.

Que oportunamente este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) dictó la Resolución INPI Nº P 16/20, para suspender todos los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas y notificaciones, así como legales y reglamentarios, aclarando luego por Nota que abarcaba a los que se hallaban en curso al día 12 de Marzo de 2020, así también como a los nacidos y los que nacieran luego de esa fecha.

Que extendida la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 325/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 327/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), dictó la prórroga por medio de la Resolución INPI Nº 22/20, y hasta el día 12 de Abril de 2020 inclusive.

Que decidida la prolongación de aquélla medida sanitaria por medio de el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 355/20, este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) estableció prorrogar la norma especial oportunamente dictada para el ámbito de competencia de este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), por medio de la Resolución INPI Nº P 34/20, hasta el día 26 de Abril de 2020 inclusive.

Que luego de transcurrida dicha prórroga, se decidió una vez más la prolongación de aquélla medida sanitaria por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 408/20, como la suspensión de plazos para toda la Administración Pública Nacional, Decreto N° 410/20, y así fue que este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) estableció prorrogar la norma especial oportunamente dictada para el ámbito de competencia, por medio de la Resolución INPI Nº P 37/20, hasta el día 10 de Mayo de 2020 inclusive.

Que seguidamente y ante una nueva de prolongación de la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 459/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 458/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), dictó para el ámbito de su competencia, la Resolución INPI N° 42/20.

Que prosiguió dicha situación, cuando el Poder Ejecutivo Nacional decide una nueva de prolongación de la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 493/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 494/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), dictó para el ámbito de su competencia, la Resolución INPI N° 47/20.

Que luego de transcurrida dicha prórroga, se decidió una vez más la prolongación de aquélla medida sanitaria por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 520/20, como la suspensión de plazos para toda la Administración Pública Nacional, Decreto N° 521/20, y así fue que este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) estableció prorrogar la norma especial oportunamente dictada para el ámbito de competencia, por medio de la Resolución INPI Nº P 51/20, hasta el día 28 de Junio de 2020 inclusive.

Que seguidamente y ante una nueva de prolongación de la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 576/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 577/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), dictó para el ámbito de su competencia, la Resolución INPI N° P 69/20 que estableció la prórroga de la norma especial hasta el día 17 de julio de 2020 inclusive.

Que luego de transcurrida dicha prórroga, se decidió una vez más la prolongación de aquélla medida sanitaria por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 605/20, como la suspensión de plazos para toda la Administración Pública Nacional, Decreto N° 604/20, y así fue que este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) estableció prorrogar la norma especial oportunamente dictada para el ámbito de competencia, por medio de la Resolución INPI Nº P 78/20, hasta el día 2 de Agosto de 2020 inclusive.

Que seguidamente y ante una nueva de prolongación de la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 641/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 642/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), dictó para el ámbito de su competencia, la Resolución INPI N° P 109/20 que estableció la prórroga de la norma especial hasta el día 16 de Agosto de 2020 inclusive.

Que luego de transcurrida dicha prórroga, se decidió una vez más la prolongación de aquélla medida sanitaria por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 677/20, como la suspensión de plazos para toda la Administración Pública Nacional, Decreto N° 678/20, y así fue que este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) estableció prorrogar la norma especial oportunamente dictada para el ámbito de competencia, por medio de la Resolución INPI Nº P 116/20, hasta el día 30 de Agosto de 2020 inclusive.

Que seguidamente y ante una nueva de prolongación de la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 714/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 715/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), dictó para el ámbito de su competencia, la Resolución INPI N° P 127/20 que estableció la prórroga de la norma especial hasta el día 20 de Septiembre de 2020 inclusive.

Que luego de transcurrida dicha prórroga, se decidió una vez más la prolongación de aquélla medida sanitaria por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 754/20, como la suspensión de plazos para toda la Administración Pública Nacional, Decreto N° 755/20, y así fue que este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) estableció prorrogar la norma especial oportunamente dictada para el ámbito de competencia, por medio de la Resolución INPI Nº P 142/20, hasta el día 11 de Octubre de 2020 inclusive.

Que seguidamente y ante una nueva de prolongación de la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 792/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 794/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), dictó para el ámbito de su competencia, la Resolución INPI N° P 167/20 que estableció la prórroga de la norma especial hasta el día 25 de Octubre de 2020 inclusive.

Que ante un nuevo escenario de prolongación de la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 814/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 815/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), en concordancia y sus propios antecedentes, decide ahora prorrogar una nueva suspensión de plazos en el ámbito de su competencia, manteniendo el establecimiento de guardias mínimas y atención por turnos ordenada por la Decisión Administrativa Nº 524/20.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES, han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 24.481 (t.o. 1996) y modificatoria, y el Decreto Nº 107/20.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Prorróguese la suspensión de plazos dispuesta por la Resolución de este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) Nº RESOL-2020-167-APN-INPI#MDP, desde el día 26 de octubre de 2020 inclusive, hasta el día 8 de Noviembre de 2020 inclusive.

ARTÍCULO 2º - Continúase el mantenimiento de guardias mínimas y atención por turnos, establecida por la Decisión Administrativa Nº 524/20, que por Aviso publicado en el Boletín Oficial de fecha 23 de Abril de 2020, este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) ya ha puesto en marcha.

ARTÍCULO 3º - La presente, entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º - Comuníquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación por el término de un (1) día en el Boletín Oficial, publíquese en los Boletines de Marcas y de Patentes, en la Página web de este INSTITUTO, comuníquese a las Cámaras Representativas de Agentes de la Propiedad Industrial y, archívese.

José Luis Díaz Pérez

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Resolución 167/2020 (*)

RESOL-2020-167-APN-INPI#MDP

Prorroga la suspensión de todos los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas y notificaciones desde el 12 de octubre de 2020, inclusive, hasta el 25 de octubre de 2020, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 12/10/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-17429722-APN-DO#INPI del registro del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260, de fecha 12 de Marzo de 2020 y complementario, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297, de fecha 19 de Marzo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 325, de fecha 31 de Marzo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 355, de fecha 11 de Abril de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 408, de fecha 26 de Abril de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 459, de fecha 10 de Mayo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 493 de fecha 24 de Mayo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520 de fecha 7 de Junio de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576 de fecha 29 de Junio de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 605 de fecha 18 de Julio de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 641 de fecha 2 de Agosto de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 677 de fecha 16 de Agosto de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 714 de fecha 30 de Agosto de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 754 de fecha 20 de Septiembre de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 792 de fecha 11 de Octubre de 2020, la Decisión Administrativa Nº 524, de fecha 18 de Abril de 2020, el Decreto Nº 298, de fecha 19 de Marzo de 2020, el Decreto Nº 327, de fecha 31 de Marzo de 2020, el Decreto N° 410 de fecha 26 de Abril de 2020, el Decreto Nº 458, de fecha 10 de Mayo de 2020, el Decreto N° 494 de fecha 24 de Mayo de 2020, el Decreto N° 521 de fecha 8 de Junio de 2020, el Decreto N° 577 de fecha 29 de Junio de 2020, el Decreto N° 604 de fecha 17 de Julio de 2020, el Decreto N° 642 de fecha 2 de Agosto de 2020, el Decreto N° 678 de fecha 16 de Agosto de 2020, el Decreto N° 715 de fecha 30 de Agosto de 2020, el Decreto N° 755 de fecha 20 de Septiembre de 2020, el Decreto N° 794 de fecha 11 de Octubre de 2020, la Resolución INPI Nº P 16, de fecha 17 de Marzo de 2020, la Resolución INPI Nº P 22, de fecha 01 de Abril de 2020, la Resolución INPI Nº P 34, de fecha 12 de Abril de 2020, la Resolución INPI Nº P 37, de fecha 27 de Abril de 2020, y la Resolución INPI N° 42, de fecha 11 de Mayo de 2020, la Resolución INPI Nº P 47, de fecha 26 de Mayo de 2020, la Resolución INPI Nº P 51, de fecha 8 de Junio de 2020, la Resolución INPI Nº P 69, de fecha 29 de Junio de 2020, la Resolución INPI Nº P 78 de fecha 18 de Julio de 2020, la Resolución INPI Nº P 109 de fecha 3 de Agosto de 2020, la Resolución INPI Nº P 116 de fecha 16 de Agosto de 2020, la Resolución INPI Nº P 127 de fecha 31 de Agosto de 2020, la Resolución INPI Nº P 142 de fecha 21 de Septiembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20 se amplió, con motivo de la Declaración de Pandemia de Covid19 por parte de la OMS, la Emergencia Pública en Materia Sanitaria ya declarada por la Ley Nº 27.541.

Que en concordancia con aquél y por medio de otro Decreto de Necesidad y Urgencia, Nº 297/20, ante el advenimiento de las graves consecuencias de continuar con la circulación normal de personas en todo el territorio de nuestro país, se declaró la obligatoriedad de que todas las personas humanas cumplan un “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, exceptuándose de su cumplimiento a un grupo de personas que llevan a cabo

(*) Publicada en la edición del 14/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

actividades consideradas esenciales relacionadas a la emergencia sanitaria, y otras que promueven servicios públicos o privados que no pueden sufrir una parálisis total, aún en ese contexto.

Que en el contexto de las personas que sí deben cumplir con el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio", y en el ámbito de su competencia, el Poder Ejecutivo Nacional en el Artículo 9 de la citada norma, otorgó Asueto a todo el Personal de la Administración Pública Nacional, salvo los exceptuados por el Artículo N° 6.

Que en la misma fecha, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto 298/20, de suspensión del curso de los plazos en todos los procedimientos administrativos generales y especiales, dentro del ámbito de la Administración Pública Nacional.

Que oportunamente este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) dictó la Resolución INPI Nº P-16/20, para suspender todos los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas y notificaciones, así como legales y reglamentarios, aclarando luego por Nota que abarcaba a los que se hallaban en curso al día 12 de Marzo de 2020, así también como a los nacidos y los que nacieran luego de esa fecha.

Que extendida la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 325/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 327/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), dictó la prórroga por medio de la Resolución INPI Nº 22/20, y hasta el día 12 de Abril de 2020 inclusive.

Que decidida la prolongación de aquélla medida sanitaria por medio de el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 355/20, este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) estableció prorrogar la norma especial oportunamente dictada para el ámbito de competencia de este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), por medio de la Resolución INPI Nº P 34/20, hasta el día 26 de Abril de 2020 inclusive.

Que luego de transcurrida dicha prórroga, se decidió una vez más la prolongación de aquélla medida sanitaria por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 408/20, como la suspensión de plazos para toda la Administración Pública Nacional, Decreto N° 410/20, y así fue que este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) estableció prorrogar la norma especial oportunamente dictada para el ámbito de competencia, por medio de la Resolución INPI Nº P 37/20, hasta el día 10 de Mayo de 2020 inclusive.

Que seguidamente y ante una nueva de prolongación de la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 459/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 458/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), dictó para el ámbito de su competencia, la Resolución INPI N° 42/20.

Que prosiguió dicha situación, cuando el Poder Ejecutivo Nacional decide una nueva de prolongación de la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 493/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 494/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), dictó para el ámbito de su competencia, la Resolución INPI N° 47/20.

Que luego de transcurrida dicha prórroga, se decidió una vez más la prolongación de aquélla medida sanitaria por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 520/20, como la suspensión de plazos para toda la Administración Pública Nacional, Decreto N° 521/20, y así fue que este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) estableció prorrogar la norma especial oportunamente dictada para el ámbito de competencia, por medio de la Resolución INPI Nº P 51/20, hasta el día 28 de Junio de 2020 inclusive.

Que seguidamente y ante una nueva de prolongación de la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 576/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 577/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), dictó para el ámbito de su competencia, la Resolución INPI N° P 69/20 que estableció la prórroga de la norma especial hasta el día 17 de julio de 2020 inclusive.

Que luego de transcurrida dicha prórroga, se decidió una vez más la prolongación de aquélla medida sanitaria por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 605/20, como la suspensión de plazos para toda la Administración Pública Nacional, Decreto N° 604/20, y así fue que este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) estableció prorrogar la norma especial oportunamente dictada para el ámbito de competencia, por medio de la Resolución INPI Nº P 78/20, hasta el día 2 de Agosto de 2020 inclusive.

Que seguidamente y ante una nueva de prolongación de la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 641/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 642/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), dictó para el ámbito de su competencia, la Resolución INPI N° P 109/20 que estableció la prórroga de la norma especial hasta el día 16 de Agosto de 2020 inclusive.

Que luego de transcurrida dicha prórroga, se decidió una vez más la prolongación de aquélla medida sanitaria por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 677/20, como la suspensión de plazos para toda la Administración Pública Nacional, Decreto N° 678/20, y así fue que este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) estableció prorrogar la norma especial oportunamente dictada para el ámbito de competencia, por medio de la Resolución INPI Nº P 116/20, hasta el día 30 de Agosto de 2020 inclusive.

Que seguidamente y ante una nueva de prolongación de la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 714/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 715/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), dictó para el ámbito de su competencia, la Resolución INPI N° P 127/20 que estableció la prórroga de la norma especial hasta el día 20 de Septiembre de 2020 inclusive.

Que luego de transcurrida dicha prórroga, se decidió una vez más la prolongación de aquélla medida sanitaria por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 754/20, como la suspensión de plazos para toda la Administración Pública Nacional, Decreto N° 755/20, y así fue que este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) estableció prorrogar la norma especial oportunamente dictada para el ámbito de competencia, por medio de la Resolución INPI Nº P 142/20, hasta el día 11 de Octubre de 2020 inclusive.

Que ante un nuevo escenario de prolongación de la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 792/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 794/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), en concordancia y sus propios antecedentes, decide ahora prorrogar una nueva suspensión de plazos en el ámbito de su competencia, manteniendo el establecimiento de guardias mínimas y atención por turnos ordenada por la Decisión Administrativa Nº 524/20.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES, han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 24.481 (t.o. 1996) y modificatoria, y el Decreto Nº 107/20.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Prorróguese la suspensión de plazos dispuesta por la Resolución de este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) Nº RESOL-2020-142-APN-INPI#MDP, desde el día 12 de octubre de 2020 inclusive, hasta el día 25 de octubre de 2020 inclusive.

ARTÍCULO 2º - Continúase el mantenimiento de guardias mínimas y atención por turnos, establecida por la Decisión Administrativa Nº 524/20, que por Aviso publicado en el Boletín Oficial de fecha 23 de Abril de 2020, este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) ya ha puesto en marcha.

ARTÍCULO 3º - La presente, entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º - Comuníquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación por el término de un (1) día en el Boletín Oficial, publíquese en los Boletines de Marcas y de Patentes, en la Página web de este INSTITUTO, comuníquese a las Cámaras Representativas de Agentes de la Propiedad Industrial y, archívese. José Luis Díaz Pérez

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Resolución 142/2020 (*)

RESOL-2020-142-APN-INPI#MDP

Prorroga los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas y notificaciones, y el mantenimiento de guardias mínimas y atención por turnos, desde el 21 de septiembre de 2020 hasta el 11 de octubre de 2020, ambos inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 21/09/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-17429722-APN-DO#INPI del registro del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260, de fecha 12 de Marzo de 2020 y complementario, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297, de fecha 19 de Marzo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 325, de fecha 31 de Marzo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 355, de fecha 11 de Abril de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 408, de fecha 26 de Abril de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 459, de fecha 10 de Mayo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 493 de fecha 24 de Mayo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520 de fecha 7 de Junio de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576 de fecha 29 de Junio de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 605 de fecha 18 de Julio de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 641 de fecha 2 de Agosto de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 677 de fecha 16 de Agosto de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 714 de fecha 30 de Agosto de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 754 de fecha 20 de Septiembre de 2020, la Decisión Administrativa Nº 524, de fecha 18 de Abril de 2020, el Decreto Nº 298, de fecha 19 de Marzo de 2020, el Decreto Nº 327, de fecha 31 de Marzo de 2020, el Decreto N° 410 de fecha 26 de Abril de 2020, el Decreto Nº 458, de fecha 10 de Mayo de 2020, el Decreto N° 494 de fecha 24 de Mayo de 2020, el Decreto N° 521 de fecha 8 de Junio de 2020, el Decreto N° 577 de fecha 29 de Junio de 2020, el Decreto N° 604 de fecha 17 de Julio de 2020, el Decreto N° 642 de fecha 2 de Agosto de 2020, el Decreto N° 678 de fecha 16 de Agosto de 2020, el Decreto N° 715 de fecha 30 de Agosto de 2020, el Decreto N° 755 de fecha 20 de Septiembre de 2020, la Resolución INPI Nº P 16, de fecha 17 de Marzo de 2020, la Resolución INPI Nº P 22, de fecha 01 de Abril de 2020, la Resolución INPI Nº P 34, de fecha 12 de Abril de 2020, la Resolución INPI Nº P 37, de fecha 27 de Abril de 2020, y la Resolución INPI N° 42, de fecha 11 de Mayo de 2020, la Resolución INPI Nº P 47, de fecha 26 de Mayo de 2020, la Resolución INPI Nº P 51, de fecha 8 de Junio de 2020, la Resolución INPI Nº P 69, de fecha 29 de Junio de 2020, la Resolución INPI Nº P 78 de fecha 18 de Julio de 2020, la Resolución INPI Nº P 109 de fecha 3 de Agosto de 2020, la Resolución INPI Nº P 116 de fecha 16 de Agosto de 2020, Resolución INPI Nº P 127 de fecha 31 de Agosto de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20 se amplió, con motivo de la Declaración de Pandemia de Covid19 por parte de la OMS, la Emergencia Pública en Materia Sanitaria ya declarada por la Ley Nº 27.541.

Que en concordancia con aquél y por medio de otro Decreto de Necesidad y Urgencia, Nº 297/20, ante el advenimiento de las graves consecuencias de continuar con la circulación normal de personas en todo el territorio de nuestro país, se declaró la obligatoriedad de que todas las personas humanas cumplan un “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, exceptuándose de su cumplimiento a un grupo de personas que llevan a cabo

(*) Publicada en la edición del 22/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

actividades consideradas esenciales relacionadas a la emergencia sanitaria, y otras que promueven servicios públicos o privados que no pueden sufrir una parálisis total, aún en ese contexto.

Que en el contexto de las personas que sí deben cumplir con el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio", y en el ámbito de su competencia, el Poder Ejecutivo Nacional en el Artículo 9 de la citada norma, otorgó Asueto a todo el Personal de la Administración Pública Nacional, salvo los exceptuados por el Artículo 6.

Que en la misma fecha, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto 298/20, de suspensión del curso de los plazos en todos los procedimientos administrativos generales y especiales, dentro del ámbito de la Administración Pública Nacional.

Que oportunamente este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) dictó la Resolución INPI Nº P 16/20, para suspender todos los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas y notificaciones, así como legales y reglamentarios, aclarando luego por Nota que abarcaba a los que se hallaban en curso al día 12 de Marzo de 2020, así también como a los nacidos y los que nacieran luego de esa fecha.

Que extendida la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 325/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 327/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), dictó la prórroga por medio de la Resolución INPI Nº 22/20, y hasta el día 12 de Abril de 2020 inclusive.

Que decidida la prolongación de aquélla medida sanitaria por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 355/20, este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) estableció prorrogar la norma especial oportunamente dictada para el ámbito de competencia de este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), por medio de la Resolución INPI Nº P 34/20, hasta el día 26 de Abril de 2020 inclusive.

Que luego de transcurrida dicha prórroga, se decidió una vez más la prolongación de aquélla medida sanitaria por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 408/20, como la suspensión de plazos para toda la Administración Pública Nacional, Decreto N° 410/20, y así fue que este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) estableció prorrogar la norma especial oportunamente dictada para el ámbito de competencia, por medio de la Resolución INPI Nº P 37/20, hasta el día 10 de Mayo de 2020 inclusive.

Que seguidamente y ante una nueva de prolongación de la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 459/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 458/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), dictó para el ámbito de su competencia, la Resolución INPI N° 42/20.

Que prosiguió dicha situación, cuando el Poder Ejecutivo Nacional decide una nueva de prolongación de la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 493/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 494/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), dictó para el ámbito de su competencia, la Resolución INPI N° 47/20.

Que luego de transcurrida dicha prórroga, se decidió una vez más la prolongación de aquélla medida sanitaria por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 520/20, como la suspensión de plazos para toda la Administración Pública Nacional, Decreto N° 521/20, y así fue que este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) estableció prorrogar la norma especial oportunamente dictada para el ámbito de competencia, por medio de la Resolución INPI Nº P 51/20, hasta el día 28 de Junio de 2020 inclusive.

Que seguidamente y ante una nueva de prolongación de la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 576/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 577/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), dictó para el ámbito de su competencia, la Resolución INPI N° P 69/20 que estableció la prórroga de la norma especial hasta el día 17 de julio de 2020 inclusive.

Que luego de transcurrida dicha prórroga, se decidió una vez más la prolongación de aquélla medida sanitaria por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 605/20, como la suspensión de plazos para toda la Administración Pública Nacional, Decreto N° 604/20, y así fue que este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) estableció prorrogar la norma especial oportunamente dictada para el ámbito de competencia, por medio de la Resolución INPI Nº P 78/20, hasta el día 2 de Agosto de 2020 inclusive.

Que seguidamente y ante una nueva de prolongación de la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 641/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 642/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), dictó para el ámbito de su competencia, la Resolución INPI N° P 109/20 que estableció la prórroga de la norma especial hasta el día 16 de Agosto de 2020 inclusive.

Que luego de transcurrida dicha prórroga, se decidió una vez más la prolongación de aquélla medida sanitaria por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 677/20, como la suspensión de plazos para toda la Administración Pública Nacional, Decreto N° 678/20, y así fue que este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) estableció prorrogar la norma especial oportunamente dictada para el ámbito de competencia, por medio de la Resolución INPI Nº P 116/20, hasta el día 30 de Agosto de 2020 inclusive.

Que seguidamente y ante una nueva de prolongación de la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 714/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 715/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), dictó para el ámbito de su competencia, la Resolución INPI N° P 127/20 que estableció la prórroga de la norma especial hasta el día 20 de Septiembre de 2020 inclusive.

Que ante un nuevo escenario de prolongación de la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 754/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 755/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), en concordancia y sus propios antecedentes, decide ahora prorrogar una nueva suspensión de plazos en el ámbito de su competencia, manteniendo el establecimiento de guardias mínimas y atención por turnos ordenada por la Decisión Administrativa Nº 524/20.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES, han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 24.481 (t.o. 1996) y modificatoria, y el Decreto Nº 107/20.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Prorróguese la suspensión de plazos dispuesta por la Resolución de este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) Nº RESOL-2020-127-APN-INPI#MDP, desde el día 21 de septiembre de 2020 inclusive, hasta el día 11 de octubre de 2020 inclusive.

ARTÍCULO 2º - Continúase el mantenimiento de guardias mínimas y atención por turnos, establecida por la Decisión Administrativa Nº 524/20, que por Aviso publicado en el Boletín Oficial de fecha 23 de Abril de 2020, este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) ya ha puesto en marcha.

ARTÍCULO 3º - La presente, entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º - Comuníquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación por el término de un (1) día en el Boletín Oficial, publíquese en los Boletines de Marcas y de Patentes, en la Página web de este INSTITUTO, comuníquese a las Cámaras Representativas de Agentes de la Propiedad Industrial y, archívese. José Luis Díaz Pérez

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Resolución 127/2020 (*)

RESOL-2020-127-APN-INPI#MDP

Prorroga la suspensión de todos los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas y notificaciones, desde el 31 de agosto de 2020 hasta el 20 de septiembre de 2020, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 31/08/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-17429722-APN-DO#INPI del registro del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260, de fecha 12 de Marzo de 2020 y complementario, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297, de fecha 19 de Marzo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 325, de fecha 31 de Marzo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 355, de fecha 11 de Abril de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 408, de fecha 26 de Abril de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 459, de fecha 10 de Mayo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 493 de fecha 24 de Mayo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520 de fecha 7 de Junio de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576 de fecha 29 de Junio de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 605 de fecha 18 de Julio de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 641 de fecha 2 de Agosto de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 677 de fecha 16 de Agosto de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 714 de fecha 30 de Agosto de 2020, la Decisión Administrativa Nº 524, de fecha 18 de Abril de 2020, el Decreto Nº 298, de fecha 19 de Marzo de 2020, el Decreto Nº 327, de fecha 31 de Marzo de 2020, el Decreto N° 410 de fecha 26 de Abril de 2020, el Decreto Nº 458, de fecha 10 de Mayo de 2020, el Decreto N° 494 de fecha 24 de Mayo de 2020, el Decreto N° 521 de fecha 8 de Junio de 2020, el Decreto N° 577 de fecha 29 de Junio de 2020, el Decreto N° 604 de fecha 17 de Julio de 2020, el Decreto N° 642 de fecha 2 de Agosto de 2020, el Decreto N° 678 de fecha 16 de Agosto de 2020, el Decreto N° 715 de fecha 30 de Agosto de 2020, la Resolución INPI Nº P 16, de fecha 17 de Marzo de 2020, la Resolución INPI Nº P 22, de fecha 01 de Abril de 2020, la Resolución INPI Nº P 34, de fecha 12 de Abril de 2020, la Resolución INPI Nº P 37, de fecha 27 de Abril de 2020, y la Resolución INPI N° 42, de fecha 11 de Mayo de 2020, la Resolución INPI Nº P 47, de fecha 26 de Mayo de 2020, la Resolución INPI Nº P 51, de fecha 8 de Junio de 2020, la Resolución INPI Nº P 69, de fecha 29 de Junio de 2020, la Resolución INPI Nº P 78 de fecha 18 de Julio de 2020, la Resolución INPI Nº P 109 de fecha 3 de Agosto de 2020, la Resolución INPI Nº P 116 de fecha 16 de Agosto de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20 se amplió, con motivo de la Declaración de Pandemia de Covid19 por parte de la OMS, la Emergencia Pública en Materia Sanitaria ya declarada por la Ley Nº 27.541.

Que en concordancia con aquél y por medio de otro Decreto de Necesidad y Urgencia, Nº 297/20, ante el advenimiento de las graves consecuencias de continuar con la circulación normal de personas en todo el territorio de nuestro país, se declaró la obligatoriedad de que todas las personas humanas cumplan un “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, exceptuándose de su cumplimiento a un grupo de personas que llevan a cabo actividades consideradas esenciales relacionadas a la emergencia sanitaria, y otras que promueven servicios públicos o privados que no pueden sufrir una parálisis total, aún en ese contexto.

(*) Publicada en la edición del 01/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en el contexto de las personas que sí deben cumplir con el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio", y en el ámbito de su competencia, el Poder Ejecutivo Nacional en el Artículo 9 de la citada norma, otorgó Asueto a todo el Personal de la Administración Pública Nacional, salvo los exceptuados por el Artículo 6.

Que en la misma fecha, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto 298/20, de suspensión del curso de los plazos en todos los procedimientos administrativos generales y especiales, dentro del ámbito de la Administración Pública Nacional.

Que oportunamente este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) dictó la Resolución INPI Nº P 16/20, para suspender todos los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas y notificaciones, así como legales y reglamentarios, aclarando luego por Nota que abarcaba a los que se hallaban en curso al día 12 de Marzo de 2020, así también como a los nacidos y los que nacieran luego de esa fecha.

Que extendida la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 325/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 327/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), dictó la prórroga por medio de la Resolución INPI Nº 22/20, y hasta el día 12 de Abril de 2020 inclusive.

Que decidida la prolongación de aquélla medida sanitaria por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 355/20, este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) estableció prorrogar la norma especial oportunamente dictada para el ámbito de competencia de este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), por medio de la Resolución INPI Nº P 34/20, hasta el día 26 de Abril de 2020 inclusive.

Que luego de transcurrida dicha prórroga, se decidió una vez más la prolongación de aquélla medida sanitaria por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 408/20, como la suspensión de plazos para toda la Administración Pública Nacional, Decreto N° 410/20, y así fue que este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) estableció prorrogar la norma especial oportunamente dictada para el ámbito de competencia, por medio de la Resolución INPI Nº P 37/20, hasta el día 10 de Mayo de 2020 inclusive.

Que seguidamente y ante una nueva prolongación de la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 459/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 458/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), dictó para el ámbito de su competencia, la Resolución INPI N° 42/20.

Que prosiguió dicha situación, cuando el Poder Ejecutivo Nacional decide una nueva de prolongación de la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 493/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 494/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), dictó para el ámbito de su competencia, la Resolución INPI N° 47/20.

Que luego de transcurrida dicha prórroga, se decidió una vez más la prolongación de aquélla medida sanitaria por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 520/20, como la suspensión de plazos para toda la Administración Pública Nacional, Decreto N° 521/20, y así fue que este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) estableció prorrogar la norma especial oportunamente dictada para el ámbito de competencia, por medio de la Resolución INPI Nº P 51/20, hasta el día 28 de Junio de 2020 inclusive.

Que seguidamente y ante una nueva de prolongación de la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 576/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 577/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), dictó para el ámbito de su competencia, la Resolución INPI N° P 69/20 que estableció la prórroga de la norma especial hasta el día 17 de julio de 2020 inclusive.

Que luego de transcurrida dicha prórroga, se decidió una vez más la prolongación de aquélla medida sanitaria por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 605/20, como la suspensión de plazos para toda la Administración Pública Nacional, Decreto N° 604/20, y así fue que este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) estableció prorrogar la norma especial oportunamente dictada para el ámbito de competencia, por medio de la Resolución INPI Nº P 78/20, hasta el día 2 de Agosto de 2020 inclusive.

Que seguidamente y ante una nueva de prolongación de la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 641/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 642/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

(INPI), dictó para el ámbito de su competencia, la Resolución INPI N° P 109/20 que estableció la prórroga de la norma especial hasta el día 16 de Agosto de 2020 inclusive.

Que luego de transcurrida dicha prórroga, se decidió una vez más la prolongación de aquélla medida sanitaria por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 677/20, como la suspensión de plazos para toda la Administración Pública Nacional, Decreto N° 678/20, y así fue que este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) estableció prorrogar la norma especial oportunamente dictada para el ámbito de competencia, por medio de la Resolución INPI Nº P 116/20, hasta el día 30 de Agosto de 2020 inclusive.

Que ante un nuevo escenario de prolongación de la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 714/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 715/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), en concordancia y sus propios antecedentes, decide ahora prorrogar una nueva suspensión de plazos en el ámbito de su competencia, manteniendo el establecimiento de guardias mínimas y atención por turnos ordenada por la Decisión Administrativa Nº 524/20.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES, han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 24.481 (t.o. 1996) y modificatoria, y el Decreto Nº 107/20.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Prorróguese la suspensión de plazos dispuesta por la Resolución de este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) Nº RESOL-2020-116-APN-INPI#MDP, desde el día 31 de agosto de 2020 inclusive, hasta el día 20 de septiembre de 2020 inclusive.

ARTÍCULO 2º - Continúase el mantenimiento de guardias mínimas y atención por turnos, establecida por la Decisión Administrativa Nº 524/20, que por Aviso publicado en el Boletín Oficial de fecha 23 de Abril de 2020, este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) ya ha puesto en marcha.

ARTÍCULO 3º - La presente, entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º - Comuníquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación por el término de un (1) día en el Boletín Oficial, publíquese en los Boletines de Marcas y de Patentes, en la Página web de este INSTITUTO, comuníquese a las Cámaras Representativas de Agentes de la Propiedad Industrial y, archívese. José Luis Díaz Pérez

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Resolución 116/2020 (*)

RESOL-2020-116-APN-INPI#MDP

Prorroga la suspensión de todos los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas y notificaciones, así como legales y reglamentarios, manteniendo el establecimiento de guardias mínimas y atención por turnos ordenada, desde el 17 de agosto hasta el 30 de agosto de 2020, ambas fechas, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 16/08/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° Ex-2020-17429722-APN-DO#INPI del registro del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260, de fecha 12 de Marzo de 2020 y complementario, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297, de fecha 19 de Marzo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 325, de fecha 31 de Marzo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 355, de fecha 11 de Abril de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 408, de fecha 26 de Abril de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 459, de fecha 10 de Mayo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 493 de fecha 24 de Mayo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520 de fecha 7 de Junio de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576 de fecha 29 de Junio de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 605 de fecha 18 de Julio de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 641 de fecha 2 de Agosto de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 677/20 de fecha 16 de Agosto de 2020, la Decisión Administrativa Nº 524, de fecha 18 de Abril de 2020, el Decreto Nº 298, de fecha 19 de Marzo de 2020, el Decreto Nº 327, de fecha 31 de Marzo de 2020, el Decreto N° 410 de fecha 26 de Abril de 2020, el Decreto Nº 458, de fecha 10 de Mayo de 2020, el Decreto N° 494 de fecha 24 de Mayo de 2020, el Decreto N° 521 de fecha 8 de Junio de 2020, el Decreto N° 577 de fecha 29 de Junio de 2020, el Decreto N° 604 de fecha 17 de Julio de 2020, el Decreto N° 642 de fecha 2 de Agosto de 2020, el Decreto N° 678 de fecha 16 de Agosto de 2020, la Resolución INPI Nº P 16, de fecha 17 de Marzo de 2020, la Resolución INPI Nº P 22, de fecha 01 de Abril de 2020, la Resolución INPI Nº P 34, de fecha 12 de Abril de 2020, la Resolución INPI Nº P 37, de fecha 27 de Abril de 2020, y la Resolución INPI N° 42, de fecha 11 de Mayo de 2020, la Resolución INPI Nº P 47, de fecha 26 de Mayo de 2020, la Resolución INPI Nº P 51, de fecha 8 de Junio de 2020, la Resolución INPI Nº P 69, de fecha 29 de Junio de 2020, la Resolución INPI Nº P 78 de fecha 18 de Julio de 2020, la Resolución INPI Nº P 109 de fecha 3 de Agosto de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20 se amplió, con motivo de la Declaración de Pandemia de Covid19 por parte de la OMS, la Emergencia Pública en Materia Sanitaria ya declarada por la Ley Nº 27.541.

Que en concordancia con aquél y por medio de otro Decreto de Necesidad y Urgencia, Nº 297/20, ante el advenimiento de las graves consecuencias de continuar con la circulación normal de personas en todo el territorio de nuestro país, se declaró la obligatoriedad de que todas las personas humanas cumplan un “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, exceptuándose de su cumplimiento a un grupo de personas que llevan a cabo actividades consideradas esenciales relacionadas a la emergencia sanitaria, y otras que promueven servicios públicos o privados que no pueden sufrir una parálisis total, aún en ese contexto.

(*) Publicada en la edición del 19/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en el contexto de las personas que sí deben cumplir con el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio", y en el ámbito de su competencia, el Poder Ejecutivo Nacional en el Artículo 9 de la citada norma, otorgó Asueto a todo el Personal de la Administración Pública Nacional, salvo los exceptuados por el Artículo 6.

Que en la misma fecha, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto 298/20, de suspensión del curso de los plazos en todos los procedimientos administrativos generales y especiales, dentro del ámbito de la Administración Pública Nacional.

Que oportunamente este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) dictó la Resolución INPI Nº P 16/20, para suspender todos los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas y notificaciones, así como legales y reglamentarios, aclarando luego por Nota que abarcaba a los que se hallaban en curso al día 12 de Marzo de 2020, así también como a los nacidos y los que nacieran luego de esa fecha.

Que extendida la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 325/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 327/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), dictó la prórroga por medio de la Resolución INPI Nº 22/20, y hasta el día 12 de Abril de 2020 inclusive.

Que decidida la prolongación de aquélla medida sanitaria por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 355/20, este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) estableció prorrogar la norma especial oportunamente dictada para el ámbito de competencia de este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), por medio de la Resolución INPI Nº P 34/20, hasta el día 26 de Abril de 2020 inclusive.

Que luego de transcurrida dicha prórroga, se decidió una vez más la prolongación de aquélla medida sanitaria por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 408/20, como la suspensión de plazos para toda la Administración Pública Nacional, Decreto N° 410/20, y así fue que este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) estableció prorrogar la norma especial oportunamente dictada para el ámbito de competencia, por medio de la Resolución INPI Nº P 37/20, hasta el día 10 de Mayo de 2020 inclusive.

Que seguidamente y ante una nueva de prolongación de la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 459/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 458/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), dictó para el ámbito de su competencia, la Resolución INPI N° 42/20.

Que prosiguió dicha situación, cuando el Poder Ejecutivo Nacional decide una nueva de prolongación de la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 493/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 494/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), dictó para el ámbito de su competencia, la Resolución INPI N° 47/20.

Que luego de transcurrida dicha prórroga, se decidió una vez más la prolongación de aquélla medida sanitaria por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 520/20, como la suspensión de plazos para toda la Administración Pública Nacional, Decreto N° 521/20, y así fue que este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) estableció prorrogar la norma especial oportunamente dictada para el ámbito de competencia, por medio de la Resolución INPI Nº P 51/20, hasta el día 28 de Junio de 2020 inclusive.

Que seguidamente y ante una nueva de prolongación de la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 576/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 577/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), dictó para el ámbito de su competencia, la Resolución INPI N° P 69/20 que estableció la prórroga de la norma especial hasta el día 17 de julio de 2020 inclusive.

Que luego de transcurrida dicha prórroga, se decidió una vez más la prolongación de aquélla medida sanitaria por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 605/20, como la suspensión de plazos para toda la Administración Pública Nacional, Decreto N° 604/20, y así fue que este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) estableció prorrogar la norma especial oportunamente dictada para el ámbito de competencia, por medio de la Resolución INPI Nº P 78/20, hasta el día 2 de Agosto de 2020 inclusive.

Que seguidamente y ante una nueva de prolongación de la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 641/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 642/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

(INPI), dictó para el ámbito de su competencia, la Resolución INPI N° P 109/20 que estableció la prórroga de la norma especial hasta el día 16 de Agosto de 2020 inclusive.

Que ante un nuevo escenario de prolongación de la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 677/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 678/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), en concordancia y sus propios antecedentes, decide ahora prorrogar una nueva suspensión de plazos en el ámbito de su competencia, manteniendo el establecimiento de guardias mínimas y atención por turnos ordenada por la Decisión Administrativa Nº 524/20.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES, ha tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 24.481 (t.o. 1996) y modificatoria, y el Decreto Nº 107/20.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Prorróguese la suspensión de plazos dispuesta por la Resolución de este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) Nº RESOL-2020-109-APN-INPI#MDP, desde el día 17 de agosto de 2020 inclusive, hasta el día 30 de agosto de 2020 inclusive.

ARTÍCULO 2º - Continúase el mantenimiento de guardias mínimas y atención por turnos, establecida por la Decisión Administrativa Nº 524/20, que por Aviso publicado en el Boletín Oficial de fecha 23 de Abril de 2020, este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) ya ha puesto en marcha.

ARTÍCULO 3º - La presente, entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial

ARTÍCULO 4º - Comuníquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación por el término de un (1) día en el Boletín Oficial, publíquese en los Boletines de Marcas y de Patentes, en la Página web de este INSTITUTO, comuníquese a las Cámaras Representativas de Agentes de la Propiedad Industrial y, archívese. José Luis Díaz Pérez

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Resolución 109/2020 (*)

RESOL-2020-109-APN-INPI#MDP

Prorroga la suspensión de los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas y notificaciones, legales y reglamentarios, desde el 03 de agosto de 2020 hasta el 16 de agosto de 2020, ambas fechas inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 03/08/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° Ex-2020-17429722-APN-DO#INPI del registro del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260, de fecha 12 de Marzo de 2020 y complementario, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297, de fecha 19 de Marzo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 325, de fecha 31 de Marzo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 355, de fecha 11 de Abril de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 408, de fecha 26 de Abril de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 459, de fecha 10 de Mayo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 493 de fecha 24 de Mayo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520 de fecha 7 de Junio de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576 de fecha 29 de Junio de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 605 de fecha 18 de Julio de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 641 de fecha 2 de Agosto de 2020, la Decisión Administrativa Nº 524, de fecha 18 de Abril de 2020, el Decreto Nº 298, de fecha 19 de Marzo de 2020, el Decreto Nº 327, de fecha 31 de Marzo de 2020, el Decreto N° 410 de fecha 26 de Abril de 2020, el Decreto Nº 458, de fecha 10 de Mayo de 2020, el Decreto N° 494 de fecha 24 de Mayo de 2020, el Decreto N° 521 de fecha 8 de Junio de 2020, el Decreto N° 577 de fecha 29 de Junio de 2020, el Decreto N° 604 de fecha 17 de Julio de 2020, el Decreto N° 642 de fecha 2 de Agosto de 2020, la Resolución INPI Nº P 16, de fecha 17 de Marzo de 2020, la Resolución INPI Nº P 22, de fecha 01 de Abril de 2020, la Resolución INPI Nº P 34, de fecha 12 de Abril de 2020, la Resolución INPI Nº P 37, de fecha 27 de Abril de 2020, y la Resolución INPI N° 42, de fecha 11 de Mayo de 2020, la Resolución INPI Nº P 47, de fecha 26 de Mayo de 2020, la Resolución INPI Nº P 51, de fecha 8 de Junio de 2020, la Resolución INPI Nº P 69, de fecha 29 de Junio de 2020, Resolución INPI Nº P 78, de fecha 18 de Julio de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20 se amplió, con motivo de la Declaración de Pandemia de Covid19 por parte de la OMS, la Emergencia Pública en Materia Sanitaria ya declarada por la Ley Nº 27.541.

Que en concordancia con aquél y por medio de otro Decreto de Necesidad y Urgencia, Nº 297/20, ante el advenimiento de las graves consecuencias de continuar con la circulación normal de personas en todo el territorio de nuestro país, se declaró la obligatoriedad de que todas las personas humanas cumplan un “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, exceptuándose de su cumplimiento a un grupo de personas que llevan a cabo actividades consideradas esenciales relacionadas a la emergencia sanitaria, y otras que promueven servicios públicos o privados que no pueden sufrir una parálisis total, aún en ese contexto.

Que en el contexto de las personas que sí deben cumplir con el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, y en el ámbito de su competencia, el Poder Ejecutivo Nacional en el Artículo 9 de la citada norma, otorgó Asueto a todo el Personal de la Administración Pública Nacional, salvo los exceptuados por el Artículo 6.

(*) Publicada en la edición del 05/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en la misma fecha, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto 298/20, de suspensión del curso de los plazos en todos los procedimientos administrativos generales y especiales, dentro del ámbito de la Administración Pública Nacional.

Que oportunamente este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) dictó la Resolución INPI Nº P 16/20, para suspender todos los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas y notificaciones, así como legales y reglamentarios, aclarando luego por Nota que abarcaba a los que se hallaban en curso al día 12 de Marzo de 2020, así también como a los nacidos y los que nacieran luego de esa fecha.

Que extendida la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 325/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 327/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), dictó la prórroga por medio de la Resolución INPI Nº 22/20, y hasta el día 12 de Abril de 2020 inclusive.

Que decidida la prolongación de aquélla medida sanitaria por medio de el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 355/20, este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) estableció prorrogar la norma especial oportunamente dictada para el ámbito de competencia de este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), por medio de la Resolución INPI Nº P 34/20, hasta el día 26 de Abril de 2020 inclusive.

Que luego de transcurrida dicha prórroga, se decidió una vez más la prolongación de aquélla medida sanitaria por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 408/20, como la suspensión de plazos para toda la Administración Pública Nacional, Decreto N° 410/20, y así fue que este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) estableció prorrogar la norma especial oportunamente dictada para el ámbito de competencia, por medio de la Resolución INPI Nº P 37/20, hasta el día 10 de Mayo de 2020 inclusive.

Que seguidamente y ante una nueva de prolongación de la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 459/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 458/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), dictó para el ámbito de su competencia, la Resolución INPI N° 42/20.

Que prosiguió dicha situación, cuando el Poder Ejecutivo Nacional decide una nueva de prolongación de la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 493/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 494/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), dictó para el ámbito de su competencia, la Resolución INPI N° 47/20.

Que luego de transcurrida dicha prórroga, se decidió una vez más la prolongación de aquélla medida sanitaria por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 520/20, como la suspensión de plazos para toda la Administración Pública Nacional, Decreto N° 521/20, y así fue que este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) estableció prorrogar la norma especial oportunamente dictada para el ámbito de competencia, por medio de la Resolución INPI Nº P 51/20, hasta el día 28 de Junio de 2020 inclusive.

Que seguidamente y ante una nueva de prolongación de la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 576/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 577/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), dictó para el ámbito de su competencia, la Resolución INPI N° P 69/20 que estableció la prórroga de la norma especial hasta el día 17 de julio de 2020 inclusive.

Que luego de transcurrida dicha prórroga, se decidió una vez más la prolongación de aquélla medida sanitaria por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 605/20, como la suspensión de plazos para toda la Administración Pública Nacional, Decreto N° 604/20, y así fue que este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) estableció prorrogar la norma especial oportunamente dictada para el ámbito de competencia, por medio de la Resolución INPI Nº P 78/20, hasta el día 2 de Agosto de 2020 inclusive.

Que ante un nuevo escenario de prolongación de la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 641/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 642/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), en concordancia y sus propios antecedentes, decide ahora prorrogar una nueva suspensión de plazos en el ámbito de su competencia, manteniendo el establecimiento de guardias mínimas y atención por turnos ordenada

por la Decisión Administrativa Nº 524/20, anuncio hecho por este organismo por Aviso publicado en el Boletín Oficial de fecha 23 de Abril de 2020.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES, ha tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 24.481 (t.o. 1996) y modificatoria, y el Decreto Nº 107/20.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Prorróguese la suspensión de plazos dispuesta por la Resolución de este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) Nº RESOL-2020-78-APN-INPI#MDP, desde el día 3 de Agosto de 2020 inclusive, hasta el día 16 de Agosto de 2020 inclusive.

ARTÍCULO 2º - Continúase el mantenimiento de guardias mínimas y atención por turnos, establecida por la Decisión Administrativa Nº 524/20, que por Aviso publicado en el Boletín Oficial de fecha 23 de Abril de 2020, este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) ya ha puesto en marcha.

ARTÍCULO 3º - La presente, entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial

ARTÍCULO 4º - Comuníquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación por el término de un (1) día en el Boletín Oficial, publíquese en los Boletines de Marcas y de Patentes, en la Página web de este INSTITUTO, comuníquese a las Cámaras Representativas de Agentes de la Propiedad Industrial y, archívese. José Luis Díaz Pérez

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Resolución 78/2020 (*)

RESOL-2020-78-APN-INPI#MDP

Prorroga la suspensión de todos los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas y notificaciones, legales y reglamentarios, desde el día 18 de julio de 2020 hasta el día 2 de agosto de 2020, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 18/07/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° Ex-2020-17429722-APN-DO#INPI del registro del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260, de fecha 12 de Marzo de 2020 y complementario, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297, de fecha 19 de Marzo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 325, de fecha 31 de Marzo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 355, de fecha 11 de Abril de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 408, de fecha 26 de Abril de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 459, de fecha 10 de Mayo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 493 de fecha 24 de Mayo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520 de fecha 7 de Junio de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576 de fecha 29 de Junio de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 605 de fecha 18 de Julio de 2020, la Decisión Administrativa Nº 524, de fecha 18 de Abril de 2020, el Decreto Nº 298, de fecha 19 de Marzo de 2020, el Decreto Nº 327, de fecha 31 de Marzo de 2020, el Decreto N° 410 de fecha 26 de Abril de 2020, el Decreto Nº 458, de fecha 10 de Mayo de 2020, el Decreto N° 494 de fecha 24 de Mayo de 2020, el Decreto N° 521 de fecha 8 de Junio de 2020, el Decreto N° 577 de fecha 29 de Junio de 2020, el Decreto N° 604 de fecha 17 de Julio de 2020, la Resolución INPI Nº P 16, de fecha 17 de Marzo de 2020, la Resolución INPI Nº P 22, de fecha 01 de Abril de 2020, la Resolución INPI Nº P 34, de fecha 12 de Abril de 2020, la Resolución INPI Nº P 37, de fecha 27 de Abril de 2020, y la Resolución INPI N° 42, de fecha 11 de Mayo de 2020, la Resolución INPI Nº P 47, de fecha 26 de Mayo de 2020, la Resolución INPI Nº P 51, de fecha 8 de Junio de 2020, la Resolución INPI Nº P 69, de fecha 29 de Junio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20 se amplió, con motivo de la Declaración de Pandemia de Covid19 por parte de la OMS, la Emergencia Pública en Materia Sanitaria ya declarada por la Ley Nº 27.541.

Que en concordancia con aquél y por medio de otro Decreto de Necesidad y Urgencia, Nº 297/20, ante el advenimiento de las graves consecuencias de continuar con la circulación normal de personas en todo el territorio de nuestro país, se declaró la obligatoriedad de que todas las personas humanas cumplan un “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, exceptuándose de su cumplimiento a un grupo de personas que llevan a cabo actividades consideradas esenciales relacionadas a la emergencia sanitaria, y otras que promueven servicios públicos o privados que no pueden sufrir una parálisis total, aún en ese contexto.

Que en el contexto de las personas que sí deben cumplir con el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, y en el ámbito de su competencia, el Poder Ejecutivo Nacional en el Artículo 9 de la citada norma, otorgó Asueto a todo el Personal de la Administración Pública Nacional, salvo los exceptuados por el Artículo 6.

(*) Publicada en la edición del 21/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en la misma fecha, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto 298/20, de suspensión del curso de los plazos en todos los procedimientos administrativos generales y especiales, dentro del ámbito de la Administración Pública Nacional.

Que oportunamente este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) dictó la Resolución INPI Nº P 16/20, para suspender todos los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas y notificaciones, así como legales y reglamentarios, aclarando luego por Nota que abarcaba a los que se hallaban en curso al día 12 de Marzo de 2020, así también como a los nacidos y los que nacieran luego de esa fecha.

Que extendida la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 325/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 327/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), dictó la prórroga por medio de la Resolución INPI Nº 22/20, y hasta el día 12 de Abril de 2020 inclusive.

Que decidida la prolongación de aquélla medida sanitaria por medio de el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 355/20, este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) estableció prorrogar la norma especial oportunamente dictada para el ámbito de competencia de este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), por medio de la Resolución INPI Nº P 34/20, hasta el día 26 de Abril de 2020 inclusive.

Que luego de transcurrida dicha prórroga, se decidió una vez más la prolongación de aquélla medida sanitaria por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 408/20, como la suspensión de plazos para toda la Administración Pública Nacional, Decreto N° 410/20, y así fue que este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) estableció prorrogar la norma especial oportunamente dictada para el ámbito de competencia, por medio de la Resolución INPI Nº P 37/20, hasta el día 10 de Mayo de 2020 inclusive.

Que seguidamente y ante una nueva de prolongación de la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 459/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 458/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), dictó para el ámbito de su competencia, la Resolución INPI N° 42/20.

Que prosiguió dicha situación, cuando el Poder Ejecutivo Nacional decide una nueva de prolongación de la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 493/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 494/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), dictó para el ámbito de su competencia, la Resolución INPI N° 47/20.

Que luego de transcurrida dicha prórroga, se decidió una vez más la prolongación de aquélla medida sanitaria por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 520/20, como la suspensión de plazos para toda la Administración Pública Nacional, Decreto N° 521/20, y así fue que este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) estableció prorrogar la norma especial oportunamente dictada para el ámbito de competencia, por medio de la Resolución INPI Nº P 51/20, hasta el día 28 de Junio de 2020 inclusive.

Que seguidamente y ante una nueva de prolongación de la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 576/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 577/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), dictó para el ámbito de su competencia, la Resolución INPI N° P 69/20 que estableció la prórroga de la norma especial hasta el día 17 de julio de 2020 inclusive.

Que ante un nuevo escenario de prolongación de la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 605/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 604/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), en concordancia y sus propios antecedentes, decide ahora prorrogar una nueva suspensión de plazos en el ámbito de su competencia, no obstante haber dado ya cumplimiento al establecimiento de guardias mínimas y atención por turnos ordenada por la Decisión Administrativa Nº 524/20, anuncio hecho por este organismo por Aviso publicado en el Boletín Oficial de fecha 23 de Abril de 2020.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES, ha tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 24.481 (t.o. 1996) y modificatoria, y el Decreto Nº 107/20.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Prorróguese la suspensión de plazos dispuesta por la Resolución de este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) Nº RESOL-2020-69-APN-INPI#MDP, desde el día 18 de Julio de 2020 inclusive, hasta el día 2 de Agosto de 2020 inclusive.

ARTÍCULO 2º - Continúase el mantenimiento de guardias mínimas y atención por turnos, establecida por la Decisión Administrativa Nº 524/20, que por Aviso publicado en el Boletín Oficial de fecha 23 de Abril de 2020, este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) ya ha puesto en marcha.

ARTÍCULO 3º - La presente, entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial

ARTÍCULO 4º - Comuníquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación por el término de un (1) día en el Boletín Oficial, publíquese en los Boletines de Marcas y de Patentes, en la Página web de este INSTITUTO, comuníquese a las Cámaras Representativas de Agentes de la Propiedad Industrial y, archívese. José Luis Díaz Pérez

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Resolución 76/2020 (*)

RESOL-2020-76-APN-INPI#MDP

Establecimiento para que las vistas, traslados, emplazamientos y notificaciones, dictadas en la etapa preliminar o en la instancia de fondo, durante el curso de los procedimientos ante la Administración Nacional de Patentes, sean notificadas por el sistema de notificación electrónica al domicilio legal electrónico constituido en el Portal de Trámites del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI).

Ciudad de Buenos Aires, 16/07/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX -2020-43108707-APN-DO#INPI del registro del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, la Ley de Patentes de Invención y Modelos de utilidad la Ley N° 24.481 (t.o. 1996), modificada por las leyes 24.572, 25.859 y 27.444 y su Decreto Reglamentario N° 260/1996 modificado por el Decreto N° 403/2019, el Decreto N° 1063/16 y la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) N° P-250 de fecha 27 de setiembre de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 92 inciso k) de la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad la Ley N° 24.481 (t.o. 1996), y modificatorias, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), en su carácter de autoridad de aplicación, se encuentra facultado para reglamentar el procedimiento de patentes de invención y modelos de utilidad, en todo aquello que facilite el mismo, adaptar requisitos que resulten obsoletos por la implementación de nuevas tecnologías y simplificar el trámite de registro a favor del administrado y la sociedad en su conjunto.

Que por el artículo 4° y concordantes del Decreto N° 1063/16 se estableció la validez de las notificaciones electrónicas realizadas a través de la Plataforma de “Trámites a Distancia” (TAD) implementado por dicho decreto, la que brinda el servicio de notificación electrónica fehaciente al domicilio especial electrónico constituido, garantizando la validez jurídica, confidencialidad, seguridad e integridad de la información notificada.

Que el art 7° del Anexo I de la Resolución N° P-250/18 del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL estableció el Domicilio Legal Electrónico, indicando que “la cuenta de usuario en el Portal de Trámites del INPI constituye su sede electrónica, donde le serán notificadas todas las contingencias que se produzcan en las actuaciones administrativas, con plena eficacia jurídica y validez legal, en un todo de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N.º 1759/72 (t.o.2017).

Que la cuenta de usuario en el Portal de Trámites del INPI constituye su sede electrónica, donde le serán notificadas todas las contingencias que se produzcan en las actuaciones administrativas, con plena eficacia jurídica y validez legal”.

Que, en tal sentido, el artículo 24 de dicha resolución estableció que, hasta la efectiva implementación de los sistemas operativos necesarios para las notificaciones electrónicas, todas las áreas sustantivas del organismo continuarán con la modalidad de notificaciones vigente.

(*) Publicada en la edición del 18/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, aún persisten las notificaciones por cédula o personalmente de las vistas administrativas; disposiciones y demás actos administrativos emitidos por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE PATENTES, sin perjuicio de la normativa señalada.

Que, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Poder Ejecutivo Nacional a través del dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 260/20 y la medida del aislamiento social preventivo y obligatorio, la notificación por cédula y/o personal se encuentra paralizada.

Que por las razones expuestas, resulta necesario llevarla a cabo mediante el sistema de notificación electrónica y su publicación en el Boletín de Patentes todo ello con la finalidad de no paralizar estas actuaciones y dar así continuidad con el servicio que se presta.

Que la notificación se llevará cabo mediante envió de aviso por el sistema de notificación electrónica a la cuenta del usuario, que constituye el domicilio legal electrónico legal generado por el Portal de Tramites del INPI, en la cual los interesados puedan tomar conocimiento del contenido de las notificaciones, y los plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente a la publicación en el Boletín de Notificaciones de Patentes.

Que el presente régimen se establece de manera transitoria y hasta la oportunidad en que se encuentre operativo el procedimiento de notificaciones electrónicas al que alude la Resolución N° P-250/2018 citada precedentemente.

Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE PATENTES y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES, han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 24.481 (T.O.1996) y modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 260/1996 modificado por el Decreto N° 403/2019, y el Decreto N° 107 del 28 de enero de 2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Se establece que las vistas, traslados, emplazamientos y notificaciones, dictadas en la etapa preliminar o en la instancia de fondo, así como todo acto interlocutorio, como asimismo los que resuelvan un recurso, y todo acto administrativo final, dictados durante el curso de la sustanciación de los procedimientos en trámite por ante la Administración Nacional de Patentes, serán notificados mediante el envío de un aviso por el sistema de notificación electrónica al domicilio legal electrónico constituido en el Portal de Trámites del INPI, a fin de que los interesados puedan tomar conocimiento del contenido de los mismos. En todos los casos, el cómputo de los plazos comenzará a partir del día siguiente a la publicación del listado de los números de las Actas en el Boletín de Notificaciones de Patentes, el cual será emitido con posterioridad, en una edición semanal, y puesto a disposición de público en la página web del organismo. Asimismo, en la sede electrónica, se pondrán a disposición los certificados de prioridad y los certificados de estado de trámites.

ARTÍCULO 2°.- El presente procedimiento de notificación subsistirá hasta la oportunidad en que se reglamente el procedimiento de notificaciones electrónicas al que alude la Resolución N° P-250/2018 del INPI.

ARTÍCULO 3°.- La presente entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín de Patentes.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación por el término de un (1) día en el Boletín Oficial, publíquese en los Boletines de Marcas y de Patentes, y archívese. José Luis Díaz Pérez

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Resolución 69/2020 (*)

RESOL-2020-69-APN-INPI#MDP

Prorroga la suspensión de todos los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas y notificaciones, así como legales y reglamentarios, desde el día 29 de junio de 2020 inclusive hasta el día 17 de julio de 2020, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 29/06/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° Ex-2020-17429722-APN-DO#INPI del registro del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260, de fecha 12 de Marzo de 2020 y complementario, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297, de fecha 19 de Marzo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 325, de fecha 31 de Marzo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 355, de fecha 11 de Abril de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 408, de fecha 26 de Abril de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 459, de fecha 10 de Mayo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 493 de fecha 24 de Mayo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520 de fecha 7 de Junio de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576 de fecha 29 de Junio de 2020, la Decisión Administrativa Nº 524, de fecha 18 de Abril de 2020, el Decreto Nº 298, de fecha 19 de Marzo de 2020, el Decreto Nº 327, de fecha 31 de Marzo de 2020, el Decreto N° 410 de fecha 26 de Abril de 2020, el Decreto Nº 458, de fecha 10 de Mayo de 2020, el Decreto N° 494 de fecha 24 de Mayo de 2020, el Decreto N° 521 de fecha 8 de Junio de 2020, el Decreto N° 577 de fecha 29 de Junio de 2020, la Resolución INPI Nº P 16, de fecha 17 de Marzo de 2020, la Resolución INPI Nº P 22, de fecha 01 de Abril de 2020, la Resolución INPI Nº P 34, de fecha 12 de Abril de 2020, la Resolución INPI Nº P 37, de fecha 27 de Abril de 2020, y la Resolución INPI N° 42, de fecha 11 de Mayo de 2020, la Resolución INPI Nº P 47, de fecha 26 de Mayo de 2020, la Resolución INPI Nº P 51, de fecha 8 de Junio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20 se amplió, con motivo de la Declaración de Pandemia de Covid19 por parte de la OMS, la Emergencia Pública en Materia Sanitaria ya declarada por la Ley Nº 27.541.

Que en concordancia con aquél y por medio de otro Decreto de Necesidad y Urgencia, Nº 297/20, ante el advenimiento de las graves consecuencias de continuar con la circulación normal de personas en todo el territorio de nuestro país, se declaró la obligatoriedad de que todas las personas humanas cumplan un “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, exceptuándose de su cumplimiento a un grupo de personas que llevan a cabo actividades consideradas esenciales relacionadas a la emergencia sanitaria, y otras que promueven servicios públicos o privados que no pueden sufrir una parálisis total, aún en ese contexto.

Que en el contexto de las personas que sí deben cumplir con el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, y en el ámbito de su competencia, el Poder Ejecutivo Nacional en el Artículo 9 de la citada norma, otorgó Asueto a todo el Personal de la Administración Pública Nacional, salvo los exceptuados por el Artículo 6.

Que en la misma fecha, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto 298/20, de suspensión del curso de los plazos en todos los procedimientos administrativos generales y especiales, dentro del ámbito de la Administración Pública Nacional.

(*) Publicada en la edición del 30/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que oportunamente este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) dictó la Resolución INPI Nº P 16/20, para suspender todos los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas y notificaciones, así como legales y reglamentarios, aclarando luego por Nota que abarcaba a los que se hallaban en curso al día 12 de Marzo de 2020, así también como a los nacidos y los que nacieran luego de esa fecha.

Que extendida la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 325/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 327/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), dictó la prórroga por medio de la Resolución INPI Nº 22/20, y hasta el día 12 de Abril de 2020 inclusive.

Que decidida la prolongación de aquélla medida sanitaria por medio de el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 355/20, este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) estableció prorrogar la norma especial oportunamente dictada para el ámbito de competencia de este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), por medio de la Resolución INPI Nº P 34/20, hasta el día 26 de Abril de 2020 inclusive.

Que luego de transcurrida dicha prórroga, se decidió una vez más la prolongación de aquélla medida sanitaria por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 408/20, como la suspensión de plazos para toda la Administración Pública Nacional, Decreto N° 410/20, y así fue que este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) estableció prorrogar la norma especial oportunamente dictada para el ámbito de competencia, por medio de la Resolución INPI Nº P 37/20, hasta el día 10 de Mayo de 2020 inclusive.

Que seguidamente y ante una nueva de prolongación de la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 459/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 458/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), dictó para el ámbito de su competencia, la Resolución INPI N° 42/20.

Que prosiguió dicha situación, cuando el Poder Ejecutivo Nacional decide una nueva de prolongación de la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 493/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 494/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), dictó para el ámbito de su competencia, la Resolución INPI N° 47/20.

Que luego de transcurrida dicha prórroga, se decidió una vez más la prolongación de aquélla medida sanitaria por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 520/20, como la suspensión de plazos para toda la Administración Pública Nacional, Decreto N° 521/20, y así fue que este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) estableció prorrogar la norma especial oportunamente dictada para el ámbito de competencia, por medio de la Resolución INPI Nº P 51/20, hasta el día 28 de Junio de 2020 inclusive.

Que ante un nuevo escenario de prolongación de la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 576/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 577/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), en concordancia y sus propios antecedentes, decide ahora prorrogar una nueva suspensión de plazos en el ámbito de su competencia, no obstante haber dado ya cumplimiento al establecimiento de guardias mínimas y atención por turnos ordenada por la Decisión Administrativa Nº 524/20, anuncio hecho por este organismo por Aviso publicado en el Boletín Oficial de fecha 23 de Abril de 2020 y conforme lo dispuesto en el Artículo N° 13, Punto N° 28 del Decreto N° DECNU-2020-576-APN-PTE.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES, ha tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 24.481 (t.o. 1996) y modificatoria, y el Decreto Nº 107/20.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Prorróguese la suspensión de plazos dispuesta por la Resolución de este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) Nº RESOL-2020-51-APN-INPI#MDP, desde el día 29 de Junio de 2020 inclusive, hasta el día 17 de Julio de 2020 inclusive.

ARTÍCULO 2º - Continúase el mantenimiento de guardias mínimas y atención por turnos, establecida por la Decisión Administrativa Nº 524/20, que por Aviso publicado en el Boletín Oficial de fecha 23 de Abril de 2020, este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) ya ha puesto en marcha; y conforme lo dispuesto en el Artículo N° 13, Punto N° 28 del Decreto N° DECNU-2020-576-APN-PTE.

ARTÍCULO 3º - La presente, entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial

ARTÍCULO 4º - Comuníquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación por el término de un (1) día en el Boletín Oficial, publíquese en los Boletines de Marcas y de Patentes, en la Página web de este INSTITUTO, comuníquese a las Cámaras Representativas de Agentes de la Propiedad Industrial y, archívese. José Luis Díaz Pérez

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Resolución 61/2020 (*)

RESOL-2020-61-APN-INPI#MDP

Sustitución del Artículo 5° del Anexo de la Resolución INPI N° P-123/19, que se refiere a las vistas administrativas y a las resoluciones que dicte la Dirección Nacional de Marcas, las que deberán ser notificadas mediante su publicación en el Boletín de Marcas.

Ciudad de Buenos Aires, 17/06/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-37968635--APN-DO#INPI del registro del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, el Decreto Reglamentario N.° 242 de fecha 1 de Abril de 2019 y las Resoluciones del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) Nº P-039 del 14 de marzo de 2011, N.° P-250 de fecha 27 de septiembre de 2018 y N.° P- 123 de fecha 23 de Mayo de 2019 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 15 del ANEXO al Decreto Reglamentario N.° 242/19 señala que el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) establecerá la forma en que se efectuarán todas las notificaciones previstas en la Ley de Marcas y Designaciones N.° 22.362.

Que en tal sentido, el artículo 24 del Anexo I de la Resolución N.° P-250/18 del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL estableció que, de manera transitoria y hasta la efectiva implementación de los sistemas operativos necesarios para las notificaciones electrónicas, todas las áreas sustantivas del organismo continuarán con la modalidad de notificaciones vigente.

Que así pues, y con el objeto de regular la transición hacia el nuevo sistema de notificación electrónica este organismo dictó la Resolución N.° P-123/19 por medio de la cual, se establece, en su artículo 5 que las vistas administrativas y las resoluciones que dicte la DIRECCIÓN NACIONAL DE MARCAS, serian notificadas mediante su publicación en el Boletín de Marcas.

Que, sin perjuicio de la normativa señalada, aún persiste la notificación por cédula de aquellos actos administrativos que resuelven los recursos de reconsideración, denuncias de ilegitimidad que merecen ser tratados, los actos interlocutorios, como así también aquellos otros que disponen la baja de alguna concesión de marca por errores de la administración.

Que el art. 14 del Anexo I de la Resolución Nº P-250/18 antes citada, estableció que las transferencias de dominio y cambio de rubro de todos los trámites y/o derechos sustantivos, serán sustanciadas por la DIRECCIÓN DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA,

Que el art. 12 de la Resolución INPI Nº P-039 del 14 de marzo de 2011 establece el procedimiento y los plazos para dar tratamiento a aquellos casos en que la solicitud de registro de transferencia o cambio de rubro resultara objeto de observaciones, por parte de la DIRECCION DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA.

Que, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Poder Ejecutivo Nacional a través del dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 260/20 y la medida del aislamiento social preventivo y obligatorio, la notificación por cédula se encuentra paralizada razón por la cual resulta necesario comenzar a anoticiarlos

(*) Publicada en la edición del 19/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

mediante su publicación en el Boletín de Marcas todo ello con la finalidad de no paralizar estas actuaciones y dar así continuidad con el servicio que se presta.

Que, al igual que las resoluciones que dicta la DIRECCIÓN NACIONAL DE MARCAS, a excepción de aquéllas relacionadas con el Procedimiento Administrativo de Resolución de Oposiciones, los plazos comenzarán a correr a los TREINTA (30) días corridos, contados desde su publicación en el Boletín de Marcas, a fin de que los interesados puedan tomar conocimiento de los fundamentos.

Que el presente régimen se establece de manera transitoria y hasta la oportunidad en que se encuentre operativo el procedimiento de notificaciones electrónicas al que alude la Resolución Nro.P-250/2018 citada.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MARCAS, la DIRECCIÓN DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA y LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES, han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley 24.481 (T.O.1996) y su Decreto Reglamentario 260/1996, y el Decreto N° 107 del 28 de enero de 2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.°: Sustitúyase el Artículo 5° del ANEXO a la Resolución INPI Nro. P-123/19 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“TÍTULO IV. NOTIFICACIONES.

ARTÍCULO 5°. - Principio general. Se establecen que, las vistas administrativas; los traslados; la resolución de los recursos de reconsideración; las denuncias de ilegitimidad cuando fueren tratadas; actos interlocutorios; como así también los actos que resuelvan la baja de una concesión de marca y; toda otra resolución final que dicte la Dirección Nacional de Marcas, serán notificadas mediante su publicación en el Boletín de Marcas.

Plazo de suspensión. A excepción de las notificaciones del procedimiento de resolución de oposiciones, los plazos comenzarán a correr a los TREINTA (30) días corridos, contados desde su publicación en el Boletín de Marcas, a fin de que los interesados puedan tomar conocimiento de los fundamentos.

Transitoriedad. El presente procedimiento de notificación subsistirá hasta la oportunidad en que se reglamente el procedimiento de notificaciones electrónicas al que alude la Resolución Nro.P-250/2018 del INPI.”

ARTÍCULO 2 °: Sustitúyase el Artículo 12 del Anexo I de la Resolución INPI Nro. P-039/11 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 12° — La falta, defecto u omisión de los datos exigidos por el formulario de solicitud de registro, así como toda observación que pudiera merecer la presentación, dará lugar a una única vista por el plazo de DIEZ (10) días, bajo apercibimiento de rechazo de la solicitud de registro de transferencia, sin perjuicio de su posible presentación posterior, con el pago de nuevos aranceles, subsanadas las circunstancias que dieron origen a la observación. Dicho plazo de vista se entenderá prorrogado en forma automática por TRES (3) períodos iguales y consecutivos. La utilización de las sucesivas prórrogas generará la obligación de abonar el arancel correspondiente al momento de la contestación de la vista y sin perjuicio, además, del pago del arancel previsto para la contestación de vistas. En el caso de transferencias o cambio de rubro presentados sobre marcas, la notificación de la vista se efectuará a través del Boletín de Marcas, computándose los plazos, a partir del vencimiento de los TREINTA (30) días corridos, contados desde su publicación, resultando de aplicación la normativa emanada del Decreto Reglamentario Nro. 242 del 1 de abril de 2019 y las Resoluciones Nro. P-250 del 27 de septiembre de 2018 y Nro P-123 del 23 de mayo de 2019.”

ARTÍCULO 3.°: La presente entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín de Marcas.

ARTÍCULO 4.°: Regístrese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación por el término de un (1) día en el Boletín Oficial, publíquese en los Boletines de Marcas y de Patentes, y archívese. José Luis Díaz Pérez

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Resolución 58/2020 (*)

RESOL-2020-58-APN-INPI#MDP

Prorroga hasta el día 30 de septiembre de 2020, y sólo para el año calendario en curso, la presentación de la declaración jurada anual y el pago de la matrícula, obligación a cargo de los Agentes de la Propiedad Industrial matriculados y habilitados para el ejercicio de su profesión.

Ciudad de Buenos Aires, 16/06/2020

VISTO el Expediente Electrónico EX-2020-37509990- -APN-DO#INPI del registro del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), la Ley N° 24.481 (t.o. 1996), el Decreto N° 242 de fecha 01 de Abril de 2019, y la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) N° 101, de fecha 18 de Abril del año 2006, complementarias y modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) es la autoridad de superintendencia respecto de la profesión de Agente de la Propiedad Industrial, de acuerdo al 2do párrafo del Artículo N° 47 del Decreto citado en el Visto, y son personas que tienen por ejercicio habitual y trabajo la tarea de representación de terceros por ante el organismo cuando le son requeridos sus servicios, y en los casos que reglamentariamente la representación por un Agente es obligatoria.

Que en su accionar de superintendencia, el organismo regula las condiciones de dicho ejercicio profesional, y la habilitación a la matrícula de Agente la Propiedad Industrial.

Que entre las condiciones para el ejercicio profesional, los Agentes de la Propiedad Industrial deben cumplir con la obligación anual de presentar una declaración jurada y abonar la matrícula.

Que el plazo para el cumplimiento de dicha obligación se encuentra fijado entre el día 02 de Mayo y 30 de Junio de cada año calendario, habiéndose fijado de ese modo para un consecuente orden administrativo.

Que en mérito a la emergencia sanitaria y la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, y en el entendimiento que al ser la obligación de carácter anual puede ser llevada cabo en otro periodo del año, resulta apropiado prorrogar aquél plazo desde su término.

Que la Dirección General de Coordinación Administrativa, y la Dirección de Asuntos Legales, han tomado la debida intervención.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad N° 24.481 (t.o. 1996), complementarias y modificatorias.

(*) Publicada en la edición del 18/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Prorrógase hasta el día 30 de Septiembre de 2020, de modo excepcional y sólo para el año calendario en curso, la presentación de la declaración jurada anual y el pago de la matrícula, obligación a cargo de los Señores Agentes de la Propiedad Industrial matriculados y habilitados para el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 2° - La presente entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°- Regístrese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación por el término de un (1) día en el Boletín Oficial, publíquese en los Boletines de Marcas y de Patentes, y archívese. José Luis Díaz Pérez

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Resolución 57/2020 (*)

RESOL-2020-57-APN-INPI#MDP

Suspensión del segundo turno de cursos y exámenes para aspirantes a Agentes de la Propiedad Industrial, actualmente en proceso, y los correspondientes al año calendario 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 16/06/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-37974477--APN-DO#INPI del registro del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), la Ley N° 24.481 (t.o. 1996), el Decreto N° 242 de fecha 01 de Abril de 2019, la Resolución INPI N° 101, de fecha 18 de Abril del año 2006, complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) es la autoridad de superintendencia respecto de la profesión de Agente de la Propiedad Industrial, de acuerdo al 2do párrafo del ARTÍCULO N° 47 del Decreto citado en el Visto, y son personas que tienen por ejercicio habitual y trabajo la tarea de representación de los terceros por ante el organismo, cuando le son requeridos sus servicios, y en los casos que reglamentariamente la representación por un Agente es obligatoria.

Que en su accionar de superintendencia, el organismo regula las condiciones de dicho ejercicio profesional, y la habilitación a la matrícula de Agente la Propiedad Industrial.

Que el Reglamento para el Ejercicio para la Profesión de Agente de la Propiedad Industrial, estatuto regulado por la Resolución citada en el Visto, sufrió distintas modificaciones a través de tiempo, lo que acarrea una dispersión normativa innecesaria y provoca en los receptores de dicha norma, actuales o futuros, dudas en los alcances e institutos jurídicos vigentes y, por otra parte, aún con todas aquéllas modificaciones el citado Reglamento merece una revisión integral en atención a los cambios normativos formales y sustantivos, en el orden general y especial, y la modalidad de interlocución por medios electrónicos, entre el Administrado -representado ocasionalmente o necesariamente por un Agente de la Propiedad Industrial-, y la Administración.

Que la última reforma introducida al citado Reglamento, introducida por la Resolución INPI N° 201/19 entre otras cuestiones, propuso tan sólo programáticamente que la condición para obtener la matrícula para el ejercicio de la profesión de Agente de la Propiedad Industrial es la de aprobar un examen de suficiencia, pero dejó derivado a una simple comunicación las cuestiones relativas al calendario de cursos, la modalidad de dictado, la conformación de la mesa examinadora, las fechas de exámenes y el modo de calificación, lo que se tradujo en los hechos en una operativa ineficaz al no estar taxativamente regladas tales cuestiones como en la normativa precedente derogada en oportunidad de dictarse la citada Resolución.

Que por tal motivo, y tan sólo en los hechos, se llevó a cabo un desdoblamiento en dos turnos del curso y exámenes para aspirantes a Agentes de la Propiedad Industrial, con la imposibilidad de poder abordar ahora y en este contexto la parte presencial de este segundo tramo, en virtud a la prórroga de la emergencia sanitaria declarada por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020, y la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio dictada por el Poder Ejecutivo Nacional que rige hasta el presente.

(*) Publicada en la edición del 18/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en definitiva, y por las razones precedentemente expuestas, resulta necesario adoptar una medida urgente e inmediata, como es la suspensión del tramo presencial del 2do turno de cursos y exámenes para aspirantes a Agentes de la Propiedad Industrial, como asimismo la suspensión del curso y exámenes correspondientes al año calendario 2020, y otra acción que no requiere de tal inmediatez pero sí la necesidad de llevarla a cabo, como es la revisión integral del Reglamento para el Ejercicio de la Profesión de Agente de la Propiedad Industrial.

Que la Administración Nacional de Patentes, la Dirección Nacional de Marcas, la Dirección de Modelos y Diseños Industriales, la Dirección de Trasferencia de Tecnología, y la Dirección de Asuntos Legales, han tomado la debida intervención.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad N° 24.481, y el Decreto Nº 242/19.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - En atención a la extensión de la emergencia sanitaria establecida por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20, y la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio vigente, suspéndase el segundo turno de cursos y exámenes para aspirantes a Agentes de la Propiedad Industrial, actualmente en proceso.

Por igual motivo, suspéndase el curso y exámenes para aspirantes a Agentes de la Propiedad Industrial, correspondiente al Año Calendario 2020.

ARTÍCULO 2° - Instrúyese a los titulares de las cuatro áreas sustantivas, y al titular de la asesoría legal del organismo, para que en un plazo no mayor a 120 (ciento veinte) días corridos desde la publicación de la presente, elaboren y eleven a esta PRESIDENCIA un proyecto de actualización integral del Reglamento para el Ejercicio de la Profesión de Agente de la Propiedad Industrial, ordenamiento jurídico especial de la materia, establecido por la Resolución de este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) N° 101, de fecha 18 de Abril del año 2006, complementarias y modificatorias.

En el contexto de la propuesta, la Comisión así conformada podrá recibir en consulta a las Asociaciones representativas de Agentes de la Propiedad Industrial, reconocidas y acreditadas por ante este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI).

Hasta tanto entre en vigencia el nuevo Reglamento para el ejercicio de la profesión de Agente de la Propiedad Industrial, el ejercicio de dicha actividad se encuentra regido por el Reglamento aprobado por la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) N° 101, de fecha 18 de Abril del año 2006, complementarias y modificatorias, incluida la efectuada por la Resolución INPI N° 201/19.

ARTÍCULO 3° - La presente entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°- Comuníquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación por el término de un (1) día en el Boletín Oficial, publíquese en los Boletines de Marcas y de Patentes, en la Página web de este INSTITUTO, comuníquese a las Cámaras Representativas de Agentes de la Propiedad Industrial y, archívese. José Luis Díaz Pérez

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Resolución 51/2020 (*)

RESOL-2020-51-APN-INPI#MDP

Prorroga la suspensión de plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales, desde el día 08 de Junio hasta el día 28 de Junio de 2020 inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 08/06/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° Ex-2020-17429722-APN-DO#INPI del registro del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260, de fecha 12 de Marzo de 2020 y complementario, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297, de fecha 19 de Marzo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 325, de fecha 31 de Marzo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 355, de fecha 11 de Abril de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 408, de fecha 26 de Abril de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 459, de fecha 10 de Mayo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 493 de fecha 24 de Mayo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520 de fecha 7 de Junio de 2020, la Decisión Administrativa Nº 524, de fecha 18 de Abril de 2020, el Decreto Nº 298, de fecha 19 de Marzo de 2020, el Decreto Nº 327, de fecha 31 de Marzo de 2020, el Decreto N° 410 de fecha 26 de Abril de 2020, el Decreto Nº 458, de fecha 10 de Mayo de 2020, el Decreto N° 494 de fecha 24 de Mayo de 2020, la Resolución INPI Nº P 16, de fecha 17 de Marzo de 2020, la Resolución INPI Nº P 22, de fecha 01 de Abril de 2020, la Resolución INPI Nº P 34, de fecha 12 de Abril de 2020, la Resolución INPI Nº P 37, de fecha 27 de Abril de 2020, y la Resolución INPI N° 42, de fecha 11 de Mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20 se amplió, con motivo de la Declaración de Pandemia de Covid19 por parte de la OMS, la Emergencia Pública en Materia Sanitaria ya declarada por la Ley Nº 27.541.

Que en concordancia con aquél y por medio de otro Decreto de Necesidad y Urgencia, N° 297/20, ante el advenimiento de las graves consecuencias de continuar con la circulación normal de personas en todo el territorio de nuestro país, se declaró la obligatoriedad de que todas las personas humanas cumplan un “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, exceptuándose de su cumplimiento a un grupo de personas que llevan a cabo actividades consideradas esenciales relacionadas a la emergencia sanitaria, y otras que promueven servicios públicos o privados que no pueden sufrir una parálisis total, aún en ese contexto.

Que en el contexto de las personas que sí deben cumplir con el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, y en el ámbito de su competencia, el Poder Ejecutivo Nacional en el Artículo 9 de la citada norma, otorgó Asueto a todo el Personal de la Administración Pública Nacional, salvo los exceptuados por el Artículo 6.

Que en la misma fecha, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto 298/20, de suspensión del curso de los plazos en todos los procedimientos administrativos generales y especiales, dentro del ámbito de la Administración Pública Nacional.

Que oportunamente este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) dictó la Resolución INPI Nº P 16/20, para suspender todos los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas y notificaciones,

(*) Publicada en la edición del 09/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

así como legales y reglamentarios, aclarando luego por Nota que abarcaba a los que se hallaban en curso al día 12 de Marzo de 2020, así también como a los nacidos y los que nacieran luego de esa fecha.

Que extendida la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 325/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 327/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), dictó la prórroga por medio de la Resolución INPI Nº 22/20, y hasta el día 12 de Abril de 2020 inclusive.

Que decidida la prolongación de aquélla medida sanitaria por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 355/20, este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) estableció prorrogar la norma especial oportunamente dictada para el ámbito de competencia de este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), por medio de la Resolución INPI Nº P 34/20, hasta el día 26 de Abril de 2020 inclusive.

Que luego de transcurrida dicha prórroga, se decidió una vez más la prolongación de aquélla medida sanitaria por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 408/20, como la suspensión de plazos para toda la Administración Pública Nacional, Decreto N° 410/20, y así fue que este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) estableció prorrogar la norma especial oportunamente dictada para el ámbito de competencia, por medio de la Resolución INPI Nº P 37/20, hasta el día 10 de Mayo de 2020 inclusive.

Que seguidamente y ante una nueva de prolongación de la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 459/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto N° 458/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), dictó para el ámbito de su competencia, la Resolución INPI N° 42/20.

Que prosiguió dicha situación, cuando el Poder Ejecutivo Nacional decide una nueva de prolongación de la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 493/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 494/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), dictó para el ámbito de su competencia, la Resolución INPI N° 47/20.

Que ante un nuevo escenario de prolongación de la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 520/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), en concordancia y sus propios antecedentes, decide ahora prorrogar una nueva suspensión de plazos en el ámbito de su competencia, no obstante haber dado ya cumplimiento al establecimiento de guardias mínimas y atención por turnos ordenada por la Decisión Administrativa Nº 524/20, anuncio hecho por este organismo por Aviso publicado en el Boletín Oficial de fecha 23 de Abril de 2020.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES, ha tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 24.481 (t.o. 1996) y modificatoria, y el Decreto Nº 107/20.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Prorróguese la suspensión de plazos dispuesta por la Resolución de este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) Nº RESOL-2020-47-APN-INPI#MDP, desde el día 08 de Junio de 2020 inclusive, hasta el día 28 de Junio de 2020 inclusive.

ARTÍCULO 2º - Continúase el mantenimiento de guardias mínimas y atención por turnos, establecida por la Decisión Administrativa Nº 524/20, que por Aviso publicado en el Boletín Oficial de fecha 23 de Abril de 2020, este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) ya ha puesto en marcha.

ARTÍCULO 3º - La presente, entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º - Comuníquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación por el término de un (1) día en el Boletín Oficial, publíquese en los Boletines de Marcas y de Patentes, en la Página web de este INSTITUTO, comuníquese a las Cámaras Representativas de Agentes de la Propiedad Industrial y, archívese. José Luis Díaz Pérez

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Resolución 47/2020 (*)

RESOL-2020-47-APN-INPI#MDP

Prorroga la suspensión de plazos de todos los procedimientos administrativos, el establecimiento de guardias mínimas y atención por turnos, desde el 25 de mayo de 2020 inclusive hasta el 7 de junio de 2020 inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 26/05/2020

VISTO el EE-2020-17429722-APN-DO#INPI del registro del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260, de fecha 12 de Marzo de 2020 y complementario, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297, de fecha 19 de Marzo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 325, de fecha 31 de Marzo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 355, de fecha 11 de Abril de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 408, de fecha 26 de Abril de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 459, de fecha 10 de Mayo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 493 de fecha 24 de Mayo de 2020, la Decisión Administrativa Nº 524, de fecha 18 de Abril de 2020, el Decreto Nº 298, de fecha 19 de Marzo de 2020, el Decreto Nº 327, de fecha 31 de Marzo de 2020, el Decreto N° 410 de fecha 26 de Abril de 2020, el Decreto Nº 458, de fecha 10 de Mayo de 2020, el Decreto N° 494 de fecha 24 de Mayo de 2020, la Resolución INPI Nº P 16, de fecha 17 de Marzo de 2020, la Resolución INPI Nº P 22, de fecha 01 de Abril de 2020, la Resolución INPI Nº P 34, de fecha 12 de Abril de 2020, la Resolución INPI Nº P 37, de fecha 27 de Abril de 2020, y la Resolución INPI N° 42, de fecha 11 de Mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20 se amplió, con motivo de la Declaración de Pandemia de Covid19 por parte de la OMS, la Emergencia Pública en Materia Sanitaria ya declarada por la Ley Nº 27.541.

Que en concordancia con aquél y por medio de otro Decreto de Necesidad y Urgencia, Nº 297/20, ante el advenimiento de las graves consecuencias de continuar con la circulación normal de personas en todo el territorio de nuestro país, se declaró la obligatoriedad de que todas las personas humanas cumplan un “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, exceptuándose de su cumplimiento a un grupo de personas que llevan a cabo actividades consideradas esenciales relacionadas a la emergencia sanitaria, y otras que promueven servicios públicos o privados que no pueden sufrir una parálisis total, aún en ese contexto.

Que en el contexto de las personas que sí deben cumplir con el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, y en el ámbito de su competencia, el Poder Ejecutivo Nacional en el Artículo 9 de la citada norma, otorgó Asueto a todo el Personal de la Administración Pública Nacional, salvo los exceptuados por el Artículo 6.

Que en la misma fecha, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto 298/20, de suspensión del curso de los plazos en todos los procedimientos administrativos generales y especiales, dentro del ámbito de la Administración Pública Nacional.

Que oportunamente este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) dictó la Resolución INPI Nº P 16/20, para suspender todos los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas y notificaciones,

(*) Publicada en la edición del 27/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

así como legales y reglamentarios, aclarando luego por Nota que abarcaba a los que se hallaban en curso al día 12 de Marzo de 2020, así también como a los nacidos y los que nacieran luego de esa fecha.

Que extendida la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 325/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 327/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), dictó la prórroga por medio de la Resolución INPI Nº 22/20, y hasta el día 12 de Abril de 2020 inclusive.

Que decidida la prolongación de aquélla medida sanitaria por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 355/20, este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) estableció prorrogar la norma especial oportunamente dictada para el ámbito de competencia de este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), por medio de la Resolución INPI Nº P 34/20, hasta el día 26 de Abril de 2020 inclusive.

Que luego de transcurrida dicha prórroga, se decidió una vez más la prolongación de aquélla medida sanitaria por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 408/20, como la suspensión de plazos para toda la Administración Pública Nacional, Decreto N° 410/20, y así fue que este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) estableció prorrogar la norma especial oportunamente dictada para el ámbito de competencia, por medio de la Resolución INPI Nº P 37/20, hasta el día 10 de Mayo de 2020 inclusive.

Que seguidamente y ante una nueva de prolongación de la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 459/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 458/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), dictó para el ámbito de su competencia, la Resolución INPI N° 42/20.

Que ante un nuevo escenario de prolongación de la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 493/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 494/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), en concordancia y sus propios antecedentes, decide ahora prorrogar una nueva suspensión de plazos en el ámbito de su competencia, no obstante haber dado ya cumplimiento al establecimiento de guardias mínimas y atención por turnos ordenada por la Decisión Administrativa Nº 524/20, anuncio hecho por este organismo por Aviso publicado en el Boletín Oficial de fecha 23 de Abril de 2020.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES, ha tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 24.481 (t.o. 1996) y modificatoria, y el Decreto Nº 107/20.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Prorróguese la suspensión de plazos dispuesta por la Resolución de este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) Nº RESOL-2020-42-APN-INPI#MDP, desde el día 25 de Mayo de 2020 inclusive, hasta el día 7 de Junio de 2020 inclusive.

ARTÍCULO 2º - Continúase el mantenimiento de guardias mínimas y atención por turnos, establecida por la Decisión Administrativa Nº 524/20, que por Aviso publicado en el Boletín Oficial de fecha 23 de Abril de 2020, este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) ya ha puesto en marcha.

ARTÍCULO 3º - La presente, entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial

ARTÍCULO 4º - Comuníquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación por el término de un (1) día en el Boletín Oficial, publíquese en los Boletines de Marcas y de Patentes, en la Página web de este INSTITUTO, comuníquese a las Cámaras Representativas de Agentes de la Propiedad Industrial y, archívese. José Luis Díaz Pérez

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Resolución 42/2020 (*)

RESOL-2020-42-APN-INPI#MDP

Prorroga la suspensión de plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas y notificaciones, así como legales y reglamentarios, hasta el 24 de mayo de 2020 inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 11/05/2020

VISTO el EE-2020-17429722-APN-DO#INPI, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260, de fecha 12 de Marzo de 2020 y complementario, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297, de fecha 19 de Marzo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 325, de fecha 31 de Marzo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 355, de fecha 11 de Abril de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 408, de fecha 26 de Abril de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 459, de fecha 10 de mayo de 2020, la Decisión Administrativa Nº 524, de fecha 18 de Abril de 2020, el Decreto Nº 298, de fecha 19 de Marzo de 2020, el Decreto Nº 327, de fecha 31 de Marzo de 2020, el Decreto N° 410 de fecha 26 de Abril de 2020, el Decreto Nº 458, de fecha 10 de mayo de 2020, la Resolución INPI Nº P 16, de fecha 17 de Marzo de 2020, la Resolución INPI Nº P 22, de fecha 01 de Abril de 2020, la Resolución INPI Nº P 34, de fecha 12 de Abril de 2020, la Resolución INPI Nº P 37, de fecha 27 de Abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20 se amplió, con motivo de la Declaración de Pandemia de Covid19 por parte de la OMS, la Emergencia Pública en Materia Sanitaria ya declarada por la Ley Nº 27.541.

Que en concordancia con aquél y por medio de otro Decreto de Necesidad y Urgencia, Nº 297/20, ante el advenimiento de las graves consecuencias de continuar con la circulación normal de personas en todo el territorio de nuestro país, se declaró la obligatoriedad de que todas las personas humanas cumplan un “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, exceptuándose de su cumplimiento a un grupo de personas que llevan a cabo actividades consideradas esenciales relacionadas a la emergencia sanitaria, y otras que promueven servicios públicos o privados que no pueden sufrir una parálisis total, aún en ese contexto.

Que en el contexto de las personas que sí deben cumplir con el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, y en el ámbito de su competencia, el Poder Ejecutivo Nacional en el Artículo 9 de la citada norma, otorgó Asueto a todo el Personal de la Administración Pública Nacional, salvo los exceptuados por el Artículo 6.

Que en la misma fecha, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto 298/20, de suspensión del curso de los plazos en todos los procedimientos administrativos generales y especiales, dentro del ámbito de la Administración Pública Nacional.

Que oportunamente este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) dictó la Resolución INPI Nº P 16/2020, para suspender todos los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas y notificaciones, así como legales y reglamentarios, aclarando luego por Nota que abarcaba a los que se hallaban en curso al día 12 de Marzo de 2020, así también como a los nacidos y los que nacieran luego de esa fecha.

Que extendida la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión

(*) Publicada en la edición del 12/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 327/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), dictó la prórroga por medio de la Resolución INPI Nº 22/20, y hasta el día 12 de Abril de 2020 inclusive.

Que decidida la prolongación de aquélla medida sanitaria por medio de el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 355/20, este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) estableció prorrogar la norma especial oportunamente dictada para el ámbito de competencia de este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), por medio de la Resolución INPI Nº P 34/20, hasta el día 26 de Abril de 2020 inclusive.

Que luego de transcurrida dicha prórroga, se decidió una vez más la prolongación de aquélla medida sanitaria por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 408/20, como la suspensión de plazos para toda la Administración Pública Nacional, Decreto N° 410/20, y así fue que este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) estableció prorrogar la norma especial oportunamente dictada para el ámbito de competencia, por medio de la Resolución INPI Nº P 37/20, hasta el día 10 de Mayo de 2020 inclusive.

Que ante un nuevo escenario de prolongación de la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 459/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 458/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), en concordancia y sus propios antecedentes, decide ahora prorrogar una nueva suspensión de plazos en el ámbito de su competencia, no obstante haber dado ya cumplimiento al establecimiento de guardias mínimas y atención por turnos ordenada por la Decisión Administrativa Nº 524/20, anuncio hecho por este organismo por Aviso publicado en el Boletín Oficial de fecha 23 de Abril de 2020.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES, ha tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 24.481 (t.o. 1996) y modificatoria, y el Decreto Nº 107/20.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Prorróguese la suspensión de plazos dispuesta por la Resolución de este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) Nº RESOL-2020-37-APN-INPI#MDP, desde el día 11 de Mayo de 2020 inclusive, hasta el día 24 de Mayo de 2020 inclusive.

ARTÍCULO 2º - Continúase el mantenimiento de guardias mínimas y atención por turnos, establecida por la Decisión Administrativa Nº 524/20, que por Aviso publicado en el Boletín Oficial de fecha 23 de Abril de 2020, este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) ya ha puesto en marcha.

ARTÍCULO 3º - La presente, entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial

ARTÍCULO 4º - Comuníquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación por el término de un (1) día en el Boletín Oficial, publíquese en los Boletines de Marcas y de Patentes, en la Página web de este INSTITUTO, comuníquese a las Cámaras Representativas de Agentes de la Propiedad Industrial y, archívese. José Luis Díaz Pérez

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Resolución 37/2020 (*)

RESOL-2020-37-APN-INPI#MDP

Prorroga la suspensión de los plazos de los procedimientos administrativos y el establecimiento de guardias mínimas y atención por turnos hasta el día 10 de mayo de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 27/04/2020

VISTO el EE-2020-17429722-APN-DO#INPI, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260, de fecha 12 de Marzo de 2020 y complementario, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297, de fecha 19 de Marzo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 325, de fecha 31 de Marzo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 355, de fecha 11 de Abril de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 408, de fecha 26 de Abril de 2020, la Decisión Administrativa Nº 524, de fecha 18 de Abril de 2020, el Decreto Nº 298, de fecha 19 de Marzo de 2020, el Decreto Nº 327, de fecha 31 de Marzo de 2020, el Decreto Nº 410, de fecha 26 de Abril de 2020, la Resolución INPI Nº P 16, de fecha 17 de Marzo de 2020, la Resolución INPI Nº P 22, de fecha 01 de Abril de 2020, y la Resolución INPI Nº P 34, de fecha 12 de Abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20 se amplió, con motivo de la Declaración de Pandemia de Covid19 por parte de la OMS, la Emergencia Pública en Materia Sanitaria ya declarada por la Ley Nº 27.541.

Que en concordancia con aquél y por medio de otro Decreto de Necesidad y Urgencia, Nº 297/20, ante el advenimiento de las graves consecuencias de continuar con la circulación normal de personas en todo el territorio de nuestro país, se declaró la obligatoriedad de que todas las personas humanas cumplan un "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio", exceptuándose de su cumplimiento a un grupo de personas que llevan a cabo actividades consideradas esenciales relacionadas a la emergencia sanitaria, y otras que promueven servicios públicos o privados que no pueden sufrir una parálisis total, aún en ese contexto.

Que en el contexto de las personas que sí deben cumplir con el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio", y en el ámbito de su competencia, el Poder Ejecutivo Nacional en el Artículo 9 de la citada norma, otorgó Asueto a todo el Personal de la Administración Pública Nacional, salvo los exceptuados por el Artículo 6.

Que en la misma fecha, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto 298/20, de suspensión del curso de los plazos en todos los procedimientos administrativos generales y especiales, dentro del ámbito de la Administración Pública Nacional.

Que oportunamente este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) dictó la Resolución INPI Nº P 16/2020, para suspender todos los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas y notificaciones, así como legales y reglamentarios, aclarando luego por Nota que abarcaba a los que se hallaban en curso al día 12 de Marzo de 2020, así también como a los nacidos y los que nacieran luego de esa fecha.

Que extendida la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 325/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 327/20,

(*) Publicada en la edición del 28/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), dictó la prorroga por medio de la Resolución INPI Nº 22/20, y hasta el día 12 de Abril de 2020 inclusive.

Que decidida la prolongación de aquélla medida sanitaria por medio de el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 355/20, este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) estableció prorrogar la norma especial oportunamente dictada para el ámbito de competencia de este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), por medio de la Resolución INPI Nº P 34/20, hasta el día 26 de Abril de 2020 inclusive.

Que ante un nuevo escenario de prolongación de la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 408/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 410/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), en concordancia, decide ahora prorrogar una nueva suspensión de plazos en el ámbito de su competencia, no obstante haber dado ya cumplimiento al establecimiento de guardias mínimas y atención por turnos ordenada por la Decisión Administrativa Nº 524/20, anuncio hecho por este organismo por Aviso publicado en el Boletín Oficial de fecha 23 de Abril de 2020.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES, ha tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 24.481 (t.o. 1996) y modificatoria, y el Decreto Nº 107/20.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Prorróguese la suspensión de plazos dispuesta por la Resolución de este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) Nº RESOL-2020-34-APN-INPI#MDP, desde el día 27 de Abril de 2020 inclusive, hasta el día 10 de Mayo de 2020 inclusive.

ARTÍCULO 2º - Continúase el mantenimiento de guardias mínimas y atención por turnos, establecida por la Decisión Administrativa Nº 524/20, que por Aviso publicado en el Boletín Oficial de fecha 23 de Abril de 2020, este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) ya ha puesto en marcha.

ARTÍCULO 3º - La presente, entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial

ARTÍCULO 4º - Comuníquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación por el término de un (1) día en el Boletín Oficial, publíquese en los Boletines de Marcas y de Patentes, en la Página web de este INSTITUTO, comuníquese a las Cámaras Representativas de Agentes de la Propiedad Industrial y, archívese. José Luis Díaz Pérez

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Resolución 34/2020 (*)

RESOL-2020-34-APN-INPI#MDP

Prorroga la suspensión de plazos.

Ciudad de Buenos Aires, 12/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-17429722-APN-DO#INPI del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260, de fecha 12 de Marzo de 2020 y complementario, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297, de fecha 19 de Marzo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 325, de fecha 31 de Marzo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 355, de fecha 11 de Abril de 2020, el Decreto Nº 298, de fecha 19 de Marzo de 2020, el Decreto Nº 327, de fecha 31 de Marzo de 2020, la Resolución INPI NºRESOL-2020-16-APN-INPI#MDP, de fecha 17 de Marzo de 2020, y la Resolución INPI Nº Nº RESOL-2020-22-APN-INPI#MDP, de fecha 01 de Abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20 se amplió, con motivo de la Declaración de Pandemia de Covid19 por parte de la OMS, la Emergencia Pública en Materia Sanitaria ya declarada por la Ley Nº 27.541.

Que en concordancia con aquél y por medio de otro Decreto de Necesidad y Urgencia, Nº 297/20, ante el advenimiento de las graves consecuencias de continuar con la circulación normal de personas en todo el territorio de nuestro país, se declaró la obligatoriedad de que todas las personas humanas cumplan un “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, exceptuándose de su cumplimiento a un grupo de personas que llevan a cabo actividades consideradas esenciales relacionadas a la emergencia sanitaria, y otras que promueven servicios públicos o privados que no pueden sufrir una parálisis total, aún en ese contexto.

Que en el contexto de las personas que sí deben cumplir con el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, y en el ámbito de su competencia, el Poder Ejecutivo Nacional en el Artículo 9 de la citada norma, otorgó Asueto a todo el Personal de la Administración Pública Nacional, salvo los exceptuados por el Artículo 6.

Que en la misma fecha, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto 298/20, de suspensión del curso de los plazos en todos los procedimientos administrativos generales y especiales, dentro del ámbito de la Administración Pública Nacional.

Que oportunamente este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) dictó la Resolución INPI Nº RESOL-2020-16-APN-INPI#MDP, para suspender todos los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas y notificaciones, así como legales y reglamentarios, aclarando luego por Nota que abarcaba a los que se hallaban en curso al día 12 de Marzo de 2020, así también como a los nacidos y los que nacieran luego de esa fecha.

Que extendida la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 325/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 327/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), dictó la prorroga por medio de la Resolución

(*) Publicada en la edición del 13/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

INPI Nº RESOL-2020-22-APN-INPI#MDP, hasta el día 12 de Abril de 2020 inclusive, de la suspensión de plazos dispuesta originariamente por la citada Resolución INPI Nº RESOL-2020-16-APN-INPI#MDP.

Que habiendo decidido el Poder Ejecutivo Nacional extender aquélla medida sanitaria por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 355/20, en concordancia y los propios antecedentes del organismo, este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) decide prorrogar la norma especial oportunamente dictada para el ámbito de competencia de este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI).

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES, ha tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 24.481 (t.o. 1996) y modificatoria, y el Decreto Nº 107/20.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Prorróguese la suspensión de plazos dispuesta por la Resolución de este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL N° RESOL-2020-22-APN-INPI#MDP, desde el día 13 de Abril de 2020 inclusive, hasta el día 26 de Abril de 2020 inclusive.

ARTÍCULO 2º - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 3º - Comuníquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación por el término de un (1) día en el Boletín Oficial, publíquese en los Boletines de Marcas y de Patentes, en la Página web de este INSTITUTO, comuníquese a las Cámaras Representativas de Agentes de la Propiedad Industrial y, archívese. José Luis Díaz Pérez

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Resolución 22/2020 (*)

RESOL-2020-22-APN-INPI#MDP

Prorroga la suspensión de plazos.

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico Nº EX-2020-17429722--APN-DO#INPI del registro del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260, de fecha 12 de Marzo de 2020 y complementario, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297, de fecha 19 de Marzo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 325, de fecha 31 de Marzo de 2020, el Decreto Nº 298, de fecha 19 de Marzo de 2020, el Decreto Nº 327, de fecha 31 de Marzo de 2020, y la Resolución INPI Nº RESOL-2020-16-APN-INPI#MDP, de fecha 17 de Marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20 se amplió, con motivo de la Declaración de Pandemia de Covid19 por parte de la OMS, la Emergencia Pública en Materia Sanitaria ya declarada por la Ley Nº 27.541.

Que en concordancia con aquél y por medio de otro Decreto de Necesidad y Urgencia, Nº 297/20, ante el advenimiento de las graves consecuencias de continuar con la circulación normal de personas en todo el territorio de nuestro país, se declaró la obligatoriedad de que todas las personas humanas cumplan un “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, exceptuándose de su cumplimiento a un grupo de personas que llevan a cabo actividades consideradas esenciales relacionadas a la emergencia sanitaria, y otras que promueven servicios públicos o privados que no pueden sufrir una parálisis total, aún en ese contexto.

Que en el contexto de las personas que sí deben cumplir con el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, y en el ámbito de su competencia, el Poder Ejecutivo Nacional en el Artículo 9 de la citada norma, otorgó Asueto a todo el Personal de la Administración Pública Nacional, salvo los exceptuados por el Artículo 6.

Que en la misma fecha, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto 298/20, de suspensión del curso de los plazos en todos los procedimientos administrativos generales y especiales, dentro del ámbito de la Administración Pública Nacional.

Que oportunamente este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) dictó la Resolución INPI Nº P 16/2020, para suspender todos los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas y notificaciones, así como legales y reglamentarios, aclarando luego por Nota que abarcaba a los que se hallaban en curso al día 12 de Marzo de 2020, así también como a los nacidos y los que nacieran luego de esa fecha.

Que extendida la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 325/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 327/20, en consonancia con estas medidas corresponde ahora prorrogar la norma especial oportunamente dictada para el ámbito de competencia de este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI).

(*) Publicada en la edición del 02/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES, han tomado la intervención que les compete. La

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo Nº 91 de la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad N° 24.481 (t.o. 1996), y el Decreto Nº 107/20.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Prorrogar la suspensión de plazos dispuesta por la Resolución de este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Nº RESOL-2020-16-APN-INPI#MDP, de fecha 17 de Marzo de 2020, con el mismo alcance resolutivo y la aclaración a que se hace referencia en el Considerando quinto, hasta al día 12 de Abril de 2020 inclusive.

ARTÍCULO 2° - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 3º - Comuníquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación por el término de un (1) día en el Boletín Oficial, publíquese en los Boletines de Marcas y de Patentes, en la Página web de este INSTITUTO, comuníquese a las Cámaras Representativas de Agentes de la Propiedad Industrial y, archívese. José Luis Díaz Pérez

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Resolución 16/2020 (*)

RESOL-2020-16-APN-INPI#MDP

Prorroga la suspensión de plazos.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO la Ley Nº 24.481 (t.o. Decreto Nº 260/96) y sus modificatorias , la Ley Nº 19.549 (t.o Decreto Nº 894/17), el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de Marzo de 2020, normativa complementaria, el Expediente Nº EX-2020-17429722--APN-DO#INPI del registro del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL(INPI), y

CONSIDERANDO:

Que si bien los plazos son obligatorios para la Administración y los Administrados, la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el citado Decreto de Necesidad y Urgencia, imponen en la hora como razonable medida de gestión pública, entre otras, y con trascendencia a favor de los Administrados, dictar una medida excepcional, inusual y atípica en relación a aquél tema.

Que la crítica situación puede continuar en el tiempo por un período que hoy resulta imposible evaluar por las autoridades competentes en la materia.

Que en tal orden de cosas, resulta razonable y ponderable suspender los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas y notificaciones, como así también los plazos legales o reglamentarios, que al momento de la publicación -12 de Marzo de 2020- del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020, se hallaban en curso.

Que esta medida no obsta a dar por cumplidos los plazos de emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones, plazos legales, o reglamentarios, cuando a pesar de la presente dispensa ya hayan sido cumplidos o sean cumplidos en el plazo originario conferido.

Que a efectos de dar certeza y previsibilidad a los Administrados, resulta necesario establecer una fecha cierta de finalización de la suspensión planteada, sin perjuicio de la prorroga que se pueda otorgar en virtud de las circunstancias excepcionales que la motivaron.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES, han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo Nº 91 de la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad N° 24.481 (t.o. 1996).

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1º - Suspender todos los plazos, relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes, cualquier haya sido el medio utilizado, así como legales o reglamentarios, que al día de la publicación -12

(*) Publicada en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de Marzo del 2020- del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020 se hallaban en curso, en todos los trámites de competencia de este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), hasta el día 3 de abril de 2020.

ARTÍCULO 2º - La suspensión de plazos dispuesta por el Artículos 1º no obstará a que este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), tenga por cumplido en tiempo los actos de los Administrados que se hubieren presentado o se presenten dentro del plazo originario conferido.

ARTICULO 3º - Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 1º, la medida dispuesta, podrá ser prorrogada, en caso de subsistir las causas que la motivaron.

ARTÍCULO 4º - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTÍCULO 5º - Regístrese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación por el término de un (1) día en el Boletín Oficial, publíquese en los Boletines de Marcas y de Patentes, en la Página web de este INSTITUTO, comuníquese a las Cámaras Representativas de Agentes de la Propiedad Industrial y, archívese. José Luis Díaz Pérez

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Aviso Oficial (*)

Establecimiento de un servicio de atención con guardias mínimas y sistema de turnos.

El INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), como Autoridad de Registro de los regímenes legales de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad, Marcas y Designaciones, Modelos y Diseños Industriales, y Transferencia de Tecnología, informa que en cumplimento de la Decisión Administrativa Nº 524/20, ha establecido a partir del día 22 de Abril del año 2020, un servicio de atención con guardias mínimas y sistema de turnos.

Toda la información relativa a los trámites que se atenderán por cada área y el modo de obtener los turnos, se encuentran publicados en la página web del organismo https://www.argentina.gob.ar/inpi.

ACLARACIÓN: El portal de trámites web del organismo permanece habilitado para todos los trámites que pueden realizarse por ese medio, y la obtención de un turno estará supeditada a que necesariamente los usuarios deban concurrir a la sede del Instituto, por tratarse de un trámite o gestión no accesible por el portal de trámites web. Por otra parte, los plazos de todos los procedimientos sustantivos de este organismo permanecen suspendidos conforme la Resolución INPI Nº 34/20, hasta el día 26 de Abril de 2020 inclusive, y su prorroga se hallará sujeta a lo que el Poder Ejecutivo Nacional determine como medida sanitaria, y en el orden interno para la Administración Pública Nacional.

José Luis Díaz Pérez, Presidente.

(*) Publicado en la edición del 23/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL

Resolución 42/2020 (*)

RESFC-2020-42-APN-CD#INTI

Prorroga, hasta el 8 de noviembre de 2020 inclusive, la vigencia relativa a la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

Ciudad de Buenos Aires, 05/11/2020

VISTO el expediente electrónico N° EX-2020-24269045-APN-DA#INTI, la Ley Orgánica del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL - Decreto-Ley Nº 17.138, la Ley N° 27.541 - Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, el Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE y sus prorrogados, las Resoluciones del Consejo Directivo N° RESFC-2019-101-APN-CD#INTI, RESFC-2020-8-APN-CD#INTI y sus prórrogas, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) es un organismo descentralizado dentro del ámbito del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación Argentina, creado mediante el Decreto-Ley Nº 17.138/1957.

Que mediante la Resolución del Consejo Directivo N° RESFC-2019-101-APN-CD#INTI se aprobó el “Reglamento de Cobranzas” y el “Reglamento de Facturación” que resulta aplicable a los servicios que presta el INTI.

Que la mencionada Resolución estableció el cobro de intereses por el pago fuera de término de las facturas que se encuentran vencidas y sin abonar.

Que debido a cuestiones de público y notorio conocimiento, en el marco de la pandemia que azota al mundo con relación al CORONAVIRUS – COVID19, en consonancia a lo dispuesto por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), se dictaron diversas medidas.

Que en dicho contexto, la República Argentina a través del Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE y con el fin de proteger la salud pública, estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en forma temporaria en él, la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio desde el 20 al 31 de marzo de 2020 inclusive.

Que a los fines de su cumplimiento, las personas deben permanecer en sus residencias habituales, o en las que se encuentren desde las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta, no pudiendo desplazarse por la vía pública, con la salvedad de las excepciones allí establecidas, ello, con el objeto de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID19 y la consiguiente afectación de la salud pública y de los demás derechos que de ella derivan.

Que a través del Decreto N° DECNU-2020-325-APN-PTE se prorrogaron los términos establecidos del referido Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que por tal motivo, el INTI mediante la Resolución del Consejo Directivo N° RESFC-2020-8-APN-CD#INTI, estableció la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el Instituto, a partir del 20 de marzo del corriente y hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

(*) Publicada en la edición del 09/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que posteriormente, los Decretos N° DECNU-2020-355-APN-PTE, DECNU-2020-408-APN-PTE, DECNU2020-459-APN-PTE, DECNU-2020-493-APN-PTE, DECNU-2020-520-APN-PTE, DECNU-2020-576-APNPTE, DECNU-2020-605-APN-PTE, DECNU-2020-641-APN-PTE, DECNU-2020-677-APN-PTE, DECNU2020-714-APN-PTE, DECNU-2020-754-APN-PTE, DECNU-2020-792-APN-PTE y DECNU-2020-814-APNPTE prorrogaron el aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido en el Decreto N° DECNU-2020-297- APN-PTE, e incorporaron otras medidas como el distanciamiento social, preventivo y obligatorio, las que perdurarán hasta el día 8 de noviembre de 2020 inclusive.

Que en el mismo sentido, el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) mediante las Resoluciones del Consejo Directivo N° RESFC-2020-10-APN-CD#INTI, RESFC-2020-13-APN-CD#INTI, RESFC-2020-15- APN-CD#INTI, RESFC-2020-16-APN-CD#INTI, RESFC-2020-17-APN-CD#INTI, RESFC-2020-19- APNCD#INTI, RESFC-2020-23-APN-CD#INTI, RESFC-2020-24-APN-CD#INTI, RESFC-2020-25-APNCD#INTI, RESFC-2020-28-APN-CD#INTI, RESFC-2020-35-APN-CD#INTI y RESFC-2020-41-APN-CD#INTI respectivamente, prorrogó hasta el día 25 de octubre de 2020 inclusive, la vigencia de la RESFC-2020-8-APNCD#INTI.

Que en virtud de lo expuesto, deviene necesario prorrogar hasta el día 8 de noviembre de 2020 inclusive, la vigencia de la Resolución del Consejo Directivo N° RESFC-2020-8-APN-CD#INTI.

Que la presente medida se dicta en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541, la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y lo dispuesto por el Decreto N° 297/20 y sus normas complementarias.

Que asimismo, la presente decisión forma parte de las medidas que resultan necesarias adoptar para atemperar los efectos de la crisis económica, que se ha visto seria y profundamente agravada por el COVID19 y el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto.

Que la totalidad de las medidas adoptadas frente a la emergencia sanitaria y ante la evolución epidemiológica, tienen el objetivo primordial de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indeclinable del Estado Nacional.

Que la República Argentina implementó numerosas medidas tempranas para la contención de la epidemia con menor cantidad de casos y de días de evolución, en comparación con otros países.

Que a más de doscientos veinte (220) días de confirmado el primer caso y luego de que el 20 de marzo se decretara el aislamiento social, preventivo y obligatorio, las medidas de aislamiento y distanciamiento social siguen revistiendo un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario de COVID19, ya que a la fecha no se cuenta con un tratamiento efectivo, ni con una vacuna que lo prevenga.

Que aún sin conocer todas las implicancias y particularidades de este nuevo virus y visualizando lo que ha ocurrido y sigue ocurriendo en otros países del mundo, deben seguir tomándose decisiones que procuren reducir la morbimortalidad y adecuar el sistema de salud para mejorar su capacidad de respuesta.

Que a la fecha, no se conoce país alguno que haya superado totalmente la pandemia en forma plenamente exitosa, por lo que no puede aún validarse en forma categórica ninguna estrategia adoptada, máxime cuando las realidades sociales, económicas y culturales son diversas.

Que la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio ha tenido un alto impacto negativo en la actividad económica y productiva del país, pero sin perjuicio de ello, resultó imprescindible a los efectos de contener y mitigar la expansión del virus.

Que en ese contexto, nos encontramos frente a una emergencia sanitaria que nos obliga a adoptar decisiones con el objetivo de proteger no solo la salud pública, sino también de paliar los efectos de las medidas restrictivas vigentes, que significarán una merma en la situación económica general y en las economías familiares.

Que las medidas de protección económica desplegadas se vieron plasmadas a través de distintos instrumentos.

Que entre las políticas desarrolladas para proteger el ingreso de las familias y la viabilidad de las empresas se destacan la implementación del Ingreso Familiar de emergencia (IFE), el crédito a tasa cero para las trabajadoras y los trabajadores independientes registrados y la postergación o reducción de los aportes patronales, así como un salario complementario, en el caso del programa para la asistencia a las empresas y el trabajo (ATP).

Que a estas políticas de sostenimiento de los ingresos, se sumó el pago de bonos especiales para los sectores más vulnerables y los sectores que trabajan cotidianamente para prevenir y contener la expansión de la pandemia, como las trabajadoras y los trabajadores de la salud, de la seguridad y de las fuerzas armadas.

Que la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, la GERENCIA OPERATIVA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS y la GERENCIA OPERATIVA DE ASUNTOS LEGALES han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 4° incisos a), b) e i) de la Ley Orgánica del INTI - Decreto-Ley N° 17.138, 14.467, ratificado por la Ley N° 14.467.

Por ello,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrogase, hasta el día 8 de noviembre de 2020 inclusive, la vigencia de la Resolución del Consejo Directivo N° RESFC-2020-8-APNCD#INTI, prorrogada por las Nº RESFC-2020-10-APN-CD#INTI, RESFC-2020-13-APN-CD#INTI, RESFC-2020-15-APN-CD#INTI, RESFC-2020-16-APN-CD#INTI, RESFC- 2020-17-APN-CD#INTI, RESFC-2020-19-APN-CD#INTI, RESFC-2020-23-APN-CD#INTI, RESFC-2020-24- APN-CD#INTI, RESFC-2020-25-APN-CD#INTI, RESFC-2020-28-APN-CD#INTI, RESFC-2020-35-APNCD#INTI y RESFC-2020-41-APN-CD#INTI, relativas a la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

ARTÍCULO 2º.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Ruben Geneyro - Paula Prados Broco

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL

Resolución 41/2020 (*)

RESFC-2020-41-APN-CD#INTI

Prorroga, hasta el 25 de octubre de 2020 inclusive, la vigencia de la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

Ciudad de Buenos Aires, 24/10/2020

VISTO el expediente electrónico N° EX-2020-24269045-APN-DA#INTI, la Ley Orgánica del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL - Decreto-Ley Nº 17.138, la Ley N° 27.541 - Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, el Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE y sus prorrogados, las Resoluciones del Consejo Directivo N° RESFC-2019-101-APN-CD#INTI, RESFC-2020-8-APN-CD#INTI y sus prórrogas, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) es un organismo descentralizado dentro del ámbito del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación Argentina, creado mediante el Decreto-Ley Nº 17.138/1957. Que mediante la Resolución del Consejo Directivo N° RESFC-2019-101-APN-CD#INTI se aprobó el “Reglamento de Cobranzas” y el “Reglamento de Facturación” que resulta aplicable a los servicios que presta el INTI.

Que la mencionada Resolución estableció el cobro de intereses por el pago fuera de término de las facturas que se encuentran vencidas y sin abonar.

Que debido a cuestiones de público y notorio conocimiento, en el marco de la pandemia que azota al mundo con relación al CORONAVIRUS – COVID19, en consonancia a lo dispuesto por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) se dictaron diversas medidas. Que en dicho contexto, la República Argentina a través del Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE y con el fin de proteger la salud pública, estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en forma temporaria en él, la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio desde el 20 al 31 de marzo de 2020 inclusive.

Que a los fines de su cumplimiento, las personas deben permanecer en sus residencias habituales, o en las que se encuentren desde las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta, no pudiendo desplazarse por la vía pública, con la salvedad de las excepciones allí establecidas, ello, con el objeto de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID19 y la consiguiente afectación de la salud pública y de los demás derechos que de ella derivan.

Que a través del Decreto N° DECNU-2020-325-APN-PTE se prorrogaron los términos establecidos del referido Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que por tal motivo, el INTI mediante la Resolución del Consejo Directivo N° RESFC-2020-8-APN-CD#INTI, estableció la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el Instituto, a partir del 20 de marzo del corriente y hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

(*) Publicada en la edición del 27/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que posteriormente, los Decretos N° DECNU-2020-355-APN-PTE, DECNU-2020-408-APN-PTE, DECNU2020-459-APN-PTE, DECNU-2020-493-APN-PTE, DECNU-2020-520-APN-PTE, DECNU-2020-576- APNPTE, DECNU-2020-605-APN-PTE, DECNU-2020-641-APN-PTE, DECNU-2020-677-APN-PTE, DECNU2020-714-APN-PTE, DECNU-2020-754-APN-PTE y DECNU-2020-792-APN-PTE prorrogaron el aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido en el Decreto N° DECNU-2020-297- APN-PTE, e incorporaron otras medidas como el distanciamiento social, preventivo y obligatorio, las que perdurarán hasta el día 25 de octubre de 2020 inclusive.

Que en el mismo sentido, el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) mediante las Resoluciones del Consejo Directivo N° RESFC-2020-10-APN-CD#INTI, RESFC-2020-13-APN-CD#INTI, RESFC-2020-15- APN-CD#INTI, RESFC-2020-16-APN-CD#INTI, RESFC-2020-17-APN-CD#INTI, RESFC-2020-19- APNCD#INTI, RESFC-2020-23-APN-CD#INTI, RESFC-2020-24-APN-CD#INTI, RESFC-2020-25- APNCD#INTI, RESFC-2020-28-APN-CD#INTI y RESFC-2020-35-APN-CD#INTI respectivamente, prorrogó hasta el día 11 de octubre de 2020 inclusive, la vigencia de la RESFC-2020-8-APN-CD#INTI.

Que en virtud de lo expuesto, deviene necesario prorrogar hasta el día 25 de octubre de 2020 inclusive, la vigencia de la Resolución del Consejo Directivo N° RESFC-2020-8-APN-CD#INTI.

Que la presente medida se dicta en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541, la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y lo dispuesto por el Decreto N° 297/20 y sus normas complementarias.

Que asimismo, la presente decisión forma parte de las medidas que resultan necesarias adoptar para atemperar los efectos de la crisis económica, que se ha visto seria y profundamente agravada por el COVID19 y el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto.

Que la totalidad de las medidas adoptadas frente a la emergencia sanitaria y ante la evolución epidemiológica, tienen el objetivo primordial de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indeclinable del Estado Nacional.

Que la República Argentina implementó numerosas medidas tempranas para la contención de la epidemia con menor cantidad de casos y de días de evolución, en comparación con otros países.

Que a más de doscientos diez (210) días de confirmado el primer caso y luego de que el 20 de marzo se decretara el aislamiento social, preventivo y obligatorio, las medidas de aislamiento y distanciamiento social siguen revistiendo un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario de COVID 19, ya que a la fecha no se cuenta con un tratamiento efectivo, ni con una vacuna que lo prevenga.

Que aún sin conocer todas las implicancias y particularidades de este nuevo virus y visualizando lo que ha ocurrido y sigue ocurriendo en otros países del mundo, deben seguir tomándose decisiones que procuren reducir la morbimortalidad y adecuar el sistema de salud para mejorar su capacidad de respuesta.

Que a la fecha, no se conoce país alguno que haya superado totalmente la pandemia en forma plenamente exitosa, por lo que no puede aún validarse en forma categórica ninguna estrategia adoptada, máxime cuando las realidades sociales, económicas y culturales son diversas.

Que la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio ha tenido un alto impacto negativo en la actividad económica y productiva del país, pero sin perjuicio de ello, resultó imprescindible a los efectos de contener y mitigar la expansión del virus.

Que en ese contexto, nos encontramos frente a una emergencia sanitaria que nos obliga a adoptar decisiones con el objetivo de proteger no solo la salud pública, sino también de paliar los efectos de las medidas restrictivas vigentes, que significarán una merma en la situación económica general y en las economías familiares.

Que las medidas de protección económica desplegadas se vieron plasmadas a través de distintos instrumentos. Que entre las políticas desarrolladas para proteger el ingreso de las familias y la viabilidad de las empresas se destacan la implementación del Ingreso Familiar de emergencia (IFE), el crédito a tasa cero para las trabajadoras y los trabajadores independientes registrados y la postergación o reducción de los aportes patronales, así como un salario complementario, en el caso del programa para la asistencia a las empresas y el trabajo (ATP).

Que a estas políticas de sostenimiento de los ingresos, se sumó el pago de bonos especiales para los sectores más vulnerables y los sectores que trabajan cotidianamente para prevenir y contener la expansión de la pandemia, como las trabajadoras y los trabajadores de la salud, de la seguridad y de las fuerzas armadas.

Que la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, la GERENCIA OPERATIVA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS y la GERENCIA OPERATIVA DE ASUNTOS LEGALES han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 4° incisos a), b) e i) del Decreto-Ley N° 14.467, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Tecnología Industrial.

Por ello,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrogase, hasta el día 25 de octubre de 2020 inclusive, la vigencia de la Resolución del Consejo Directivo N° RESFC-2020-8-APNCD#INTI, prorrogada por las N° RESFC-2020-10-APN-CD#INTI, RESFC-2020-13-APN-CD#INTI, RESFC-2020-15-APN-CD#INTI, RESFC-2020-16-APN-CD#INTI, RESFC2020-17-APN-CD#INTI, RESFC-2020-19-APN-CD#INTI, RESFC-2020-23-APN-CD#INTI, RESFC-2020-24- APN-CD#INTI, RESFC-2020-25-APN-CD#INTI, RESFC-2020-28-APN-CD#INTI y RESFC-2020-35-APNCD#INTI, relativas a la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Paula Prados Broco - Ruben Geneyro

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL

Resolución 35/2020 (*)

RESFC-2020-35-APN-CD#INTI

Prorroga hasta el 11 de octubre de 2020, inclusive, la vigencia de la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial.

Ciudad de Buenos Aires, 06/10/2020

VISTO el expediente electrónico N° EX-2020-24269045-APN-DA#INTI, la Ley Orgánica del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL - Decreto-Ley Nº 17.138, la Ley N° 27.541 - Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, el Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE y sus prorrogados, las Resoluciones del Consejo Directivo N° RESFC-2019-101-APN-CD#INTI y RESFC-2020-8-APN-CD#INTI y sus prórrogas, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) es un organismo descentralizado dentro del ámbito del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación Argentina, creado mediante el Decreto-Ley Nº 17.138/1957.

Que mediante la Resolución del Consejo Directivo N° RESFC-2019-101-APN-CD#INTI se aprobó el “Reglamento de Cobranzas” y el “Reglamento de Facturación” que resulta aplicable a los servicios que presta el INTI.

Que la mencionada Resolución estableció el cobro de intereses por el pago fuera de término de las facturas que se encuentran vencidas y sin abonar.

Que debido a cuestiones de público y notorio conocimiento, en el marco de la pandemia que azota al mundo con relación al CORONAVIRUS – COVID19, en consonancia a lo dispuesto por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) se dictaron diversas medidas.

Que en dicho contexto, la República Argentina a través del Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE y con el fin de proteger la salud pública, estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en forma temporaria en él, la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio desde el 20 al 31 de marzo de 2020 inclusive.

Que a los fines de su cumplimiento, las personas deben permanecer en sus residencias habituales, o en las que se encuentren desde las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta, no pudiendo desplazarse por la vía pública, con la salvedad de las excepciones allí establecidas, ello, con el objeto de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID19 y la consiguiente afectación de la salud pública y de los demás derechos que de ella derivan.

Que a través del Decreto N° DECNU-2020-325-APN-PTE se prorrogaron los términos establecidos del referido Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que por tal motivo, el INTI mediante la Resolución del Consejo Directivo N° RESFC-2020-8-APN-CD#INTI, estableció la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el Instituto, a partir del 20 de marzo del corriente y hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

(*) Publicada en la edición del 08/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que posteriormente, los Decretos N° DECNU-2020-355-APN-PTE, DECNU-2020-408-APN-PTE, DECNU2020-459-APN-PTE, DECNU-2020-493-APN-PTE, DECNU-2020-520-APN-PTE, DECNU-2020-576- APNPTE, DECNU-2020-605-APN-PTE, DECNU-2020-641-APN-PTE, DECNU-2020-677-APN-PTE, DECNU2020-714-APN-PTE y DECNU-2020-754-APN-PTE prorrogaron el aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido en el Decreto N° DECNU-2020-297- APN-PTE, e incorporaron otras medidas como el distanciamiento social, preventivo y obligatorio, las que perdurarán hasta el día 11 de octubre de 2020 inclusive.

Que en el mismo sentido, el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) mediante las Resoluciones del Consejo Directivo N° RESFC-2020-10-APNCD#INTI, RESFC-2020-13-APN-CD#INTI, RESFC-2020-15-APNCD#INTI, RESFC-2020-16-APN-CD#INTI, RESFC-2020-17-APN-CD#INTI, RESFC-2020-19- APNCD#INTI, RESFC-2020-23-APN-CD#INTI, RESFC-2020-24-APN-CD#INTI, RESFC-2020-25-APNCD#INTI y RESFC-2020-28-APN-CD#INTI respectivamente, prorrogó hasta el día 20 de septiembre de 2020 inclusive, la vigencia de la RESFC-2020-8-APN-CD#INTI.

Que en virtud de lo expuesto, deviene necesario prorrogar hasta el día 11 de octubre de 2020 inclusive, la vigencia de la Resolución del Consejo Directivo N° RESFC-2020-8-APN-CD#INTI.

Que la presente medida se dicta en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541, la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y lo dispuesto por el Decreto N° 297/20 y sus normas complementarias.

Que asimismo, la presente decisión forma parte de las medidas que resultan necesarias adoptar para atemperar los efectos de la crisis económica, que se ha visto seria y profundamente agravada por el COVID19 y el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto.

Que la totalidad de las medidas adoptadas frente a la emergencia sanitaria y ante la evolución epidemiológica, tienen el objetivo primordial de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indeclinable del Estado Nacional.

Que la República Argentina implementó numerosas medidas tempranas para la contención de la epidemia con menor cantidad de casos y de días de evolución, en comparación con otros países.

Que a más de ciento noventa (190) días de confirmado el primer caso y luego de que el 20 de marzo se decretara el aislamiento social, preventivo y obligatorio, las medidas de aislamiento y distanciamiento social siguen revistiendo un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario de COVID 19, ya que a la fecha no se cuenta con un tratamiento efectivo, ni con una vacuna que lo prevenga.

Que aún sin conocer todas las implicancias y particularidades de este nuevo virus y visualizando lo que ha ocurrido y sigue ocurriendo en otros países del mundo, deben seguir tomándose decisiones que procuren reducir la morbimortalidad y adecuar el sistema de salud para mejorar su capacidad de respuesta.

Que a la fecha, no se conoce país alguno que haya superado totalmente la pandemia en forma plenamente exitosa, por lo que no puede aún validarse en forma categórica ninguna estrategia adoptada, máxime cuando las realidades sociales, económicas y culturales son diversas.

Que la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio ha tenido un alto impacto negativo en la actividad económica y productiva del país, pero sin perjuicio de ello, resultó imprescindible a los efectos de contener y mitigar la expansión del virus.

Que en ese contexto, nos encontramos frente a una emergencia sanitaria que nos obliga a adoptar decisiones con el objetivo de proteger no solo la salud pública, sino también de paliar los efectos de las medidas restrictivas vigentes, que significarán una merma en la situación económica general y en las economías familiares.

Que las medidas de protección económica desplegadas se vieron plasmadas a través de distintos instrumentos.

Que entre las políticas desarrolladas para proteger el ingreso de las familias y la viabilidad de las empresas se destacan la implementación del Ingreso Familiar de emergencia (IFE), el crédito a tasa cero para las trabajadoras y los trabajadores independientes registrados y la postergación o reducción de los aportes patronales, así como un salario complementario, en el caso del programa para la asistencia a las empresas y el trabajo (ATP).

Que a estas políticas de sostenimiento de los ingresos, se sumó el pago de bonos especiales para los sectores más vulnerables y los sectores que trabajan cotidianamente para prevenir y contener la expansión de la pandemia, como las trabajadoras y los trabajadores de la salud, de la seguridad y de las fuerzas armadas.

Que la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, la GERENCIA OPERATIVA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS y la GERENCIA OPERATIVA DE ASUNTOS LEGALES han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 4° incisos a), b) e i) del Decreto-Ley N° 14.467, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Tecnología Industrial.

Por ello,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Prorrogase, hasta el día 11 de octubre de 2020 inclusive, la vigencia de la Resolución del Consejo Directivo N° RESFC-2020-8-APNCD#INTI, prorrogada por las N° RESFC-2020-10-APN-CD#INTI, RESFC-2020-13-APN-CD#INTI, RESFC-2020-15-APN-CD#INTI, RESFC-2020-16-APN-CD#INTI, RESFC2020-17-APN-CD#INTI, RESFC-2020-19-APN-CD#INTI, RESFC-2020-23-APN-CD#INTI, RESFC-2020-24- APN-CD#INTI, RESFC-2020-25-APN-CD#INTI y RESFC-2020-28-APN-CD#INTI, relativas a la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

ARTICULO 2º.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Ruben Geneyro - Dario Caresani

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL

Resolución 28/2020 (*)

RESFC-2020-28-APN-CD#INTI

Prorroga, hasta el 20 de septiembre de 2020 inclusive, la vigencia de la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

Ciudad de Buenos Aires, 08/09/2020

VISTO el expediente electrónico N° EX-2020-24269045-APN-DA#INTI, la Ley Orgánica del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL - Decreto-Ley Nº 17.138/57, la Ley N° 27.541 - Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, los Decretos N° DECNU-2020-297-APN-PTE, DECNU-2020- 325-APN-PTE, DECNU-2020-355-APN-PTE, DECNU-2020-408-APN-PTE, DECNU-2020-459-APN-PTE, DECNU-2020-493-APN-PTE, DECNU-2020-520-APN-PTE, DECNU-2020-576-APN-PTE, DECNU-2020-605- APN-PTE, DECNU-2020-641-APN-PTE, DECNU-2020-677-APN-PTE y DECNU-2020-714-APN-PTE y las Resoluciones del Consejo Directivo N° RESFC-2019-101-APN-CD#INTI, RESFC-2020-8-APN-CD#INTI, RESFC-2020-10-APN-CD#INTI, RESFC-2020-13-APN-CD#INTI, RESFC-2020-15-APN-CD#INTI, RESFC2020-16-APN-CD#INTI, RESFC-2020-17-APN-CD#INTI, RESFC-2020-19-APN-CD#INTI, RESFC-2020-23- APN-CD#INTI, RESFC-2020-24-APN-CD#INTI y RESFC-2020-25-APN-CD#INTI, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) es un organismo descentralizado dentro del ámbito del Ministerio de Desarrollo Productivo, creado mediante el Decreto-Ley Nº 17.138/57.

Que mediante la Resolución del Consejo Directivo N° RESFC-2019-101-APN-CD#INTI, se aprobó el “Reglamento de Cobranzas” y el “Reglamento de Facturación” que resulta aplicable a los servicios que presta el INTI.

Que la mencionada Resolución estableció el cobro de intereses por el pago fuera de término de las facturas que se encuentran vencidas y sin abonar. Que debido a cuestiones de público y notorio conocimiento, en el marco de la pandemia que azota al mundo con relación al CORONAVIRUS – COVID19, en consonancia a lo dispuesto por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) se dictaron diversas medidas.

Que en dicho contexto, la República Argentina a través del Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE y con el fin de proteger la salud pública, estableció para todas las personas que habitan en el país o, se encuentren en forma temporaria en él, la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio desde el 20 al 31 de marzo de 2020 inclusive.

Que a los fines de su cumplimiento, las personas deben permanecer en sus residencias habituales, o en las que se encuentren desde las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta, no pudiendo desplazarse por la vía pública, con la salvedad de las excepciones allí establecidas, ello, con el objeto de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación de la salud pública y de los demás derechos que de ella derivan.

(*) Publicada en la edición del 10/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que a través del Decreto N° DECNU-2020-325-APN-PTE se prorrogaron los términos establecidos del referido Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que por tal motivo, el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) mediante la Resolución del Consejo Directivo N° RESFC-2020-8-APN-CD#INTI, estableció la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el Instituto, a partir del 20 de marzo del corriente y hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que posteriormente, los Decretos N° DECNU-2020-355-APN-PTE, N° DECNU-2020-408-APN-PTE, N° DECNU-2020-459-APN-PTE, N° DECNU-2020-493-APN-PTE, N° DECNU-2020-520-APN-PTE, N° DECNU2020-576-APN-PTE, Nº DECNU-2020-605-APN-PTE, Nº DECNU-2020-641-APN-PTE, Nº DECNU-2020-677- APN-PTE y DECNU-2020-714-APN-PTE prorrogaron el aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido en el Decreto N° DECNU-2020-297- APN-PTE e incorporaron otras medidas como el distanciamiento social, preventivo y obligatorio, las que perdurarán hasta el día 20 de septiembre de 2020 inclusive.

Que en el mismo sentido, el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) mediante las Resoluciones del Consejo Directivo N° RESFC-2020-10-APNCD#INTI, RESFC-2020-13-APN-CD#INTI, RESFC-2020-15-APNCD#INTI, RESFC-2020-16-APN-CD#INTI, RESFC-2020-17-APN-CD#INTI, RESFC-2020-19-APN-CD#INTI, RESFC-2020-23-APN-CD#INTI, RESFC-2020-24-APN-CD#INTI y RESFC-2020-25-APN-CD#INTI respectivamente, prorrogó hasta el día 30 de agosto de 2020 inclusive, la vigencia de la RESFC-2020-8-APNCD#INTI.

Que en virtud de lo expuesto, deviene necesario prorrogar hasta el día 20 de septiembre de 2020 inclusive, la vigencia de la Resolución del Consejo Directivo N° RESFC-2020-8-APN-CD#INTI.

Que la presente medida se dicta en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541; la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio; y lo dispuesto por el Decreto N° 297/20 y sus normas complementarias.

Que asimismo, la presente decisión forma parte de las medidas que resultan necesarias adoptar para atemperar los efectos de la crisis económica, que se ha visto seria y profundamente agravada por el COVID-19 y el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto.

Que la totalidad de las medidas adoptadas frente a la emergencia sanitaria y ante la evolución epidemiológica, tienen el objetivo primordial de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indeclinable del Estado Nacional.

Que la República Argentina implementó numerosas medidas tempranas para la contención de la epidemia con menor cantidad de casos y de días de evolución, en comparación con otros países.

Que a más de ciento sesenta (160) días de confirmado el primer caso y luego de que el 20 de marzo se decretara el aislamiento social, preventivo y obligatorio, las medidas de aislamiento social y distanciamiento social siguen revistiendo un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario de COVID-19, ya que a la fecha no se cuenta con un tratamiento efectivo, ni con una vacuna que lo prevenga.

Que aún sin conocer todas las implicancias y particularidades de este nuevo virus y visualizando lo que ha ocurrido y sigue ocurriendo en otros países del mundo, deben seguir tomándose decisiones que procuren reducir la morbimortalidad y adecuar el sistema de salud para mejorar su capacidad de respuesta.

Que a la fecha, no se conoce país alguno que haya superado totalmente la pandemia en forma plenamente exitosa, por lo que no puede aún validarse en forma categórica ninguna estrategia adoptada, máxime cuando las realidades sociales, económicas y culturales son diversas.

Que la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio ha tenido un alto impacto negativo en la actividad económica y productiva del país, pero sin perjuicio de ello, resultó imprescindible a los efectos de contener y mitigar la expansión del virus.

Que en ese contexto, nos encontramos frente a una emergencia sanitaria que nos obliga a adoptar decisiones con el objetivo de proteger no solo la salud pública, sino también de paliar los efectos de las medidas restrictivas vigentes, que significarán una merma en la situación económica general y en las economías familiares.

Que las medidas de protección económica desplegadas se vieron plasmadas a través de distintos instrumentos.

Que entre las políticas desarrolladas para proteger el ingreso de las familias y la viabilidad de las empresas se destacan la implementación del Ingreso Familiar de emergencia (IFE), el crédito a tasa cero para las trabajadoras y los trabajadores independientes registrados y la postergación o reducción de los aportes patronales, así como un salario complementario, en el caso del programa para la asistencia a las empresas y el trabajo (ATP).

Que a estas políticas de sostenimiento de los ingresos, se sumó el pago de bonos especiales para los sectores más vulnerables y los sectores que trabajan cotidianamente para prevenir y contener la expansión de la pandemia, como las trabajadoras y los trabajadores de la salud, de la seguridad y de las fuerzas armadas.

Que la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, la GERENCIA OPERATIVA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS y la GERENCIA OPERATIVA DE ASUNTOS LEGALES han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 4° incisos a), b) e i) del Decreto-Ley N° 17.138/57, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

Por ello,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Prorrogase, hasta el día 20 de septiembre de 2020 inclusive, la vigencia de la Resolución del Consejo Directivo N° RESFC-2020-8-APNCD#INTI, prorrogada por las RESFC-2020-10-APN-CD#INTI, RESFC-2020-13-APN-CD#INTI, RESFC-2020-15-APN-CD#INTI, RESFC-2020-16-APN-CD#INTI, RESFC2020-17-APN-CD#INTI, RESFC-2020-19-APN-CD#INTI, RESFC-2020-23-APN-CD#INTI, RESFC-2020-24- APN-CD#INTI y RESFC-2020-25-APN-CD#INTI, relativas a la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

ARTICULO 2º.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Dario Caresani - Ruben Geneyro

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL

Resolución 25/2020 (*)

RESFC-2020-25-APN-CD#INTI

Prorroga, hasta el 30 de agosto de 2020 inclusive, la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

Ciudad de Buenos Aires, 28/08/2020

VISTO el expediente electrónico N° EX-2020-24269045-APN-DA#INTI, la Ley Orgánica del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL - Decreto-Ley Nº 17138/1957, la Ley N° 27.541 - Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva y su modificatoria, el Decreto N° DECNU-2020-297-APN#PTE y sus prorrogados y las Resoluciones del Consejo Directivo N° RESFC-2019-101-APN-CD#INTI y RESFC-2020- 8-APN-CD#INTI y sus prórrogas, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) es un organismo descentralizado dentro del ámbito del Ministerio de Desarrollo Productivo, creado mediante el Decreto-Ley Nº 17.138/1957.

Que mediante la Resolución del Consejo Directivo N° RESFC-2019-101-APN-CD#INTI se aprobó el “Reglamento de Cobranzas” y el “Reglamento de Facturación” que resulta aplicable a los servicios que presta el INTI.

Que la mencionada Resolución estableció el cobro de intereses por el pago fuera de término de las facturas que se encuentran vencidas y sin abonar, en relación a los servicios que presta el INTI.

Que debido a cuestiones de público y notorio conocimiento, en el marco de la pandemia que azota al mundo con relación al CORONAVIRUS – COVID19, en consonancia a lo dispuesto por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) se dictaron diversas medidas.

Que en dicho contexto, el Poder Ejecutivo a través del Decreto N° DECNU-2020-297-APN#PTE, y con el fin de proteger la salud pública, estableció para todas las personas que habitan en el país o, se encuentren en forma temporaria en él, la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio desde el 20 al 31 de marzo de 2020 inclusive.

Que a los fines de su cumplimiento, las personas deben permanecer en sus residencias habituales, o en las que se encuentren desde las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta, no pudiendo desplazarse por la vía pública, con la salvedad de las excepciones allí establecidas, ello con el objeto de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID19 y la consiguiente afectación de la salud pública y de los demás derechos que de ella derivan.

Que a través del Decreto N° DECNU-2020-325-APN#PTE se prorrogaron los términos establecidos del referido Decreto N° DECNU-2020-297-APN#PTE hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que por tal motivo, el INTI mediante la Resolución del Consejo Directivo N° RESFC-2020-8-APN-CD#INTI, estableció la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas

(*) Publicada en la edición del 01/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

obligaciones generadas por los servicios prestados por el Instituto, a partir del 20 de marzo del corriente y hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que posteriormente, los Decretos N° DECNU-2020-355-APN#PTE, N° DECNU-2020-408-APN#PTE, N° DECNU-2020-459-APN#PTE, N° DECNU-2020-493-APN#PTE, N° DECNU-2020-520-APN#PTE, N° DECNU-2020-576-APN#PTE, Nº DECNU-2020-605-APN#PTE, Nº DECNU-2020-641-APN#PTE y Nº DECNU-2020-677-APN#PTE prorrogaron el aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido en el Decreto N° DECNU-2020-297-APN#PTE, e incorporaron otras medidas como el distanciamiento social, preventivo y obligatorio, las que perdurarán hasta el día 30 de agosto de 2020 inclusive.

Que en el mismo sentido, el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) mediante las Resoluciones del Consejo Directivo N° RESFC-2020-10-APNCD#INTI, RESFC-2020-13-APN-CD#INTI, RESFC-2020-15-APNCD#INTI, RESFC-2020-16-APN-CD#INTI, RESFC-2020-17-APN-CD#INTI, RESFC-2020-19- APNCD#INTI, RESFC-2020-23-APN-CD#INTI y RESFC-2020-24-APN-CD#INTI respectivamente, prorrogó hasta el día 16 de agosto de 2020 inclusive, la vigencia de la RESFC-2020-8-APN-CD#INTI.

Que en virtud de lo expuesto, deviene necesario prorrogar hasta el día 30 de agosto de 2020 inclusive, la vigencia de la Resolución del Consejo Directivo N° RESFC-2020-8-APN-CD#INTI.

Que la presente medida se dicta en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541; la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y lo dispuesto por el Decreto N° 297/20 y sus normas complementarias.

Que asimismo, la presente decisión forma parte de las medidas que resultan necesarias adoptar para atemperar los efectos de la crisis económica, que se ha visto seria y profundamente agravada por el COVID19 y el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto.

Que la totalidad de las medidas adoptadas frente a la emergencia sanitaria y ante la evolución epidemiológica, tienen el objetivo primordial de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indeclinable del Estado Nacional.

Que la República Argentina implementó numerosas medidas tempranas para la contención de la epidemia con menor cantidad de casos y de días de evolución, en comparación con otros países.

Que a más de cien (150) días de confirmado el primer caso y luego de que el 20 de marzo se decretara el aislamiento social, preventivo y obligatorio, las medidas de aislamiento y distanciamiento social siguen revistiendo un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario de COVID 19, ya que a la fecha no se cuenta con un tratamiento efectivo, ni con una vacuna que lo prevenga.

Que aún sin conocer todas las implicancias y particularidades de este nuevo virus y visualizando lo que ha ocurrido y sigue ocurriendo en otros países del mundo, deben seguir tomándose decisiones que procuren reducir la morbimortalidad y adecuar el sistema de salud para mejorar su capacidad de respuesta.

Que a la fecha, no se conoce país alguno que haya superado totalmente la pandemia en forma plenamente exitosa, por lo que no puede aún validarse en forma categórica ninguna estrategia adoptada, máxime cuando las realidades sociales, económicas y culturales son diversas.

Que la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio ha tenido un alto impacto negativo en la actividad económica y productiva del país, pero sin perjuicio de ello, resultó imprescindible a los efectos de contener y mitigar la expansión del virus.

Que en ese contexto, nos encontramos frente a una emergencia sanitaria que nos obliga a adoptar decisiones con el objetivo de proteger no solo la salud pública, sino también de paliar los efectos de las medidas restrictivas vigentes, que significarán una merma en la situación económica general y en las economías familiares.

Que las medidas de protección económica desplegadas se vieron plasmadas a través de distintos instrumentos.

Que entre las políticas desarrolladas para proteger el ingreso de las familias y la viabilidad de las empresas se destacan la implementación del Ingreso Familiar de emergencia (IFE), el crédito a tasa cero para las trabajadoras y los trabajadores independientes registrados y la postergación o reducción de los aportes patronales, así como un salario complementario, en el caso del programa para la asistencia a las empresas y el trabajo (ATP).

Que a estas políticas de sostenimiento de los ingresos, se sumó el pago de bonos especiales para los sectores más vulnerables y los sectores que trabajan cotidianamente para prevenir y contener la expansión de la pandemia, como las trabajadoras y los trabajadores de la salud, de la seguridad y de las fuerzas armadas.

Que la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, la GERENCIA OPERATIVA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS y la GERENCIA OPERATIVA DE ASUNTOS LEGALES han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 4° incisos a), b) e i) del Decreto-Ley Nº 14.467, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Tecnología Industrial. Por ello,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Prorrogase, hasta el día 30 de agosto de 2020 inclusive, la vigencia de la Resolución del Consejo Directivo N° RESFC-2020-8-APNCD#INTI, prorrogada por las RESFC-2020-10-APN-CD#INTI, RESFC-2020-13-APN-CD#INTI, RESFC-2020-15-APN-CD#INTI, RESFC-2020-16-APN-CD#INTI, RESFC2020-17-APN-CD#INTI, RESFC-2020-19-APN-CD#INTI, RESFC-2020-23-APN-CD#INTI y RESFC-2020-24- APN-CD#INTI, relativas a la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

ARTICULO 2º.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Dario Caresani - Ruben Geneyro

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL

Resolución 24/2020 (*)

RESFC-2020-24-APN-CD#INTI

Prorroga, hasta el 16 de agosto de 2020 inclusive, la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

Ciudad de Buenos Aires, 14/08/2020

VISTO el expediente electrónico N° EX-2020-24269045-APN-DA#INTI, la Ley Orgánica del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL - Decreto-Ley Nº 17138/1957, la Ley N° 27.541 - Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, los Decretos N° DECNU-2020-297-APN#PTE, DECNU-2020- 325-APN#PTE, DECNU-2020-355-APN#PTE, DECNU-2020-408-APN#PTE, DECNU-2020-459-APN#PTE, DECNU-2020-493-APN#PTE, DECNU-2020-520-APN#PTE, DECNU-2020-576-APN#PTE, DECNU-2020- 605-APN#PTE y DECNU-2020-641-APN#PTE y las Resoluciones del Consejo Directivo N° RESFC-2019-101- APN-CD#INTI, RESFC-2020-8-APN-CD#INTI, RESFC-2020-10-APN-CD#INTI, RESFC-2020-13- APNCD#INTI, RESFC-2020-15-APN-CD#INTI, RESFC-2020-16-APN-CD#INTI, RESFC-2020-17-APNCD#INTI, RESFC-2020-19-APN-CD#INTI y RESFC-2020-23-APN-CD#INTI, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) es un organismo descentralizado dentro del ámbito del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación Argentina, creado mediante el Decreto-Ley Nº 17138/1957.

Que mediante la Resolución del Consejo Directivo N° RESFC-2019-101-APN-CD#INTI se aprobó el “Reglamento de Cobranzas” y el “Reglamento de Facturación” que resulta aplicable a los servicios que presta el INTI.

Que la mencionada Resolución estableció el cobro de intereses por el pago fuera de término de las facturas que se encuentran vencidas y sin abonar. Que debido a cuestiones de público y notorio conocimiento, en el marco de la pandemia que azota al mundo con relación al CORONAVIRUS – COVID19, en consonancia a lo dispuesto por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) se dictaron diversas medidas.

Que en dicho contexto, la República Argentina a través del Decreto N° DECNU-2020-297-APN#PTE, y con el fin de proteger la salud pública, estableció para todas las personas que habitan en el país o, se encuentren en forma temporaria en él, la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio desde el 20 al 31 de marzo de 2020 inclusive.

Que a los fines de su cumplimiento, las personas deben permanecer en sus residencias habituales, o en las que se encuentren desde las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta, no pudiendo desplazarse por la vía pública, con la salvedad de las excepciones allí establecidas, ello, con el objeto de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID19 y la consiguiente afectación de la salud pública y de los demás derechos que de ella derivan.

Que a través del Decreto N° DECNU-2020-325-APN#PTE se prorrogaron los términos establecidos del referido Decreto N° DECNU-2020-297-APN#PTE hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

(*) Publicada en la edición del 19/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por tal motivo, el INTI mediante la Resolución del Consejo Directivo N° RESFC-2020-8-APN-CD#INTI, estableció la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el Instituto, a partir del 20 de marzo del corriente y hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que posteriormente, los Decretos N° DECNU-2020-355-APN#PTE, N° DECNU-2020-408-APN#PTE, N° DECNU-2020-459-APN#PTE, N° DECNU-2020-493-APN#PTE, N° DECNU-2020-520-APN#PTE, N° DECNU-2020-576-APN#PTE, Nº DECNU-2020-605-APN#PTE y DECNU-2020-641-APN#PTE prorrogaron el aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido en el Decreto N° DECNU-2020-297-APN#PTE, e incorporaron otras medidas como el distanciamiento social, preventivo y obligatorio, las que perdurarán hasta el día 16 de agosto de 2020 inclusive.

Que en el mismo sentido, el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) mediante las Resoluciones del Consejo Directivo N° RESFC-2020-10-APNCD#INTI, RESFC-2020-13-APN-CD#INTI, RESFC-2020-15-APNCD#INTI, RESFC-2020-16-APN-CD#INTI, RESFC-2020-17-APN-CD#INTI, RESFC-2020-19- APNCD#INTI y RESFC-2020-23-APN-CD#INTI respectivamente, prorrogó hasta el día 02 de agosto de 2020 inclusive, la vigencia de la RESFC-2020-8-APN-CD#INTI.

Que en virtud de lo expuesto, deviene necesario prorrogar hasta el día 16 de agosto de 2020 inclusive, la vigencia de la Resolución del Consejo Directivo N° RESFC-2020-8-APN-CD#INTI.

Que la presente medida se dicta en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541; la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y lo dispuesto por el Decreto N° 297/20 y sus normas complementarias.

Que asimismo, la presente decisión forma parte de las medidas que resultan necesarias adoptar para atemperar los efectos de la crisis económica, que se ha visto seria y profundamente agravada por el COVID19 y el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto.

Que la totalidad de las medidas adoptadas frente a la emergencia sanitaria y ante la evolución epidemiológica, tienen el objetivo primordial de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indeclinable del Estado Nacional.

Que la República Argentina implementó numerosas medidas tempranas para la contención de la epidemia con menor cantidad de casos y de días de evolución, en comparación con otros países.

Que a más de ciento cuarenta (140) días de confirmado el primer caso y luego de que el 20 de marzo se decretara el aislamiento social, preventivo y obligatorio, las medidas de aislamiento y distanciamiento social, preventivo y obligatorio siguen revistiendo un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario de COVID 19, ya que a la fecha no se cuenta con un tratamiento efectivo, ni con una vacuna que lo prevenga.

Que aún sin conocer todas las implicancias y particularidades de este nuevo virus y visualizando lo que ha ocurrido y sigue ocurriendo en otros países del mundo, deben seguir tomándose decisiones que procuren reducir la morbimortalidad y adecuar el sistema de salud para mejorar su capacidad de respuesta.

Que a la fecha, no se conoce país alguno que haya superado totalmente la pandemia en forma plenamente exitosa, por lo que no puede aún validarse en forma categórica ninguna estrategia adoptada, máxime cuando las realidades sociales, económicas y culturales son diversas.

Que la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio ha tenido un alto impacto negativo en la actividad económica y productiva del país, pero sin perjuicio de ello, resultó imprescindible a los efectos de contener y mitigar la expansión del virus.

Que en ese contexto, nos encontramos frente a una emergencia sanitaria que nos obliga a adoptar decisiones con el objetivo de proteger no solo la salud pública, sino también de paliar los efectos de las medidas restrictivas vigentes, que significarán una merma en la situación económica general y en las economías familiares.

Que las medidas de protección económica desplegadas se vieron plasmadas a través de distintos instrumentos.

Que entre las políticas desarrolladas para proteger el ingreso de las familias y la viabilidad de las empresas se destacan la implementación del Ingreso Familiar de emergencia (IFE), el crédito a tasa cero para las trabajadoras y los trabajadores independientes registrados y la postergación o reducción de los aportes patronales, así como un salario complementario, en el caso del programa para la asistencia a las empresas y el trabajo (ATP).

Que a estas políticas de sostenimiento de los ingresos, se sumó el pago de bonos especiales para los sectores más vulnerables y los sectores que trabajan cotidianamente para prevenir y contener la expansión de la pandemia, como las trabajadoras y los trabajadores de la salud, de la seguridad y de las fuerzas armadas.

Que la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, la GERENCIA OPERATIVA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS y la GERENCIA OPERATIVA DE ASUNTOS LEGALES han tomado la intervención que les compete.

Que por ello, y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 4° incisos a), b) e i) del Decreto-Ley N° 14.467, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Tecnología Industrial,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Prorrogase, hasta el día 16 de agosto de 2020 inclusive, la vigencia de la Resolución del Consejo Directivo N° RESFC-2020-8-APNCD#INTI, prorrogada por las RESFC-2020-10-APN-CD#INTI, RESFC-2020-13-APN-CD#INTI, RESFC-2020-15-APN-CD#INTI, RESFC-2020-16-APN-CD#INTI, RESFC2020-17-APN-CD#INTI, RESFC-2020-19-APN-CD#INTI y RESFC-2020-23-APN-CD#INTI, relativas a la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

ARTICULO 2º.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Dario Caresani - Ruben Geneyro

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL

Resolución 23/2020 (*)

RESFC-2020-23-APN-CD#INTI

Prorroga hasta el 02 de agosto de 2020, inclusive, la vigencia relativa a la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial.

Ciudad de Buenos Aires, 31/07/2020

VISTO el expediente electrónico N° EX-2020-24269045-APN-DA#INTI, la Ley Orgánica del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL - Decreto-Ley Nº 17138/1957, la Ley N° 27.541 - Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, los Decretos N° DECNU-2020-297-APN#PTE, DECNU-2020- 325-APN#PTE, DECNU-2020-355-APN#PTE, DECNU-2020-408-APN#PTE, DECNU-2020-459-APN#PTE, DECNU-2020-493-APN#PTE, DECNU-2020-520-APN#PTE, DECNU-2020-576-APN#PTE y DECNU-2020- 605-APN#PTE y las Resoluciones del Consejo Directivo N° RESFC-2019-101-APN-CD#INTI, RESFC-2020-8- APN-CD#INTI, RESFC-2020-10-APN-CD#INTI, RESFC-2020-13-APN-CD#INTI, RESFC-2020-15- APNCD#INTI, RESFC-2020-16-APN-CD#INTI, RESFC-2020-17-APN-CD#INTI y RESFC-2020-19- APNCD#INTI, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) es un organismo descentralizado dentro del ámbito del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación Argentina, creado mediante el Decreto-Ley Nº 17138/1957.

Que mediante la Resolución del Consejo Directivo N° RESFC-2019-101-APN-CD#INTI se aprobó el “Reglamento de Cobranzas” y el “Reglamento de Facturación” que resulta aplicable a los servicios que presta el INTI.

Que la mencionada Resolución estableció el cobro de intereses por el pago fuera de término de las facturas que se encuentran vencidas y sin abonar.

Que debido a cuestiones de público y notorio conocimiento, en el marco de la pandemia que azota al mundo con relación al CORONAVIRUS – COVID19, en consonancia a lo dispuesto por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) se dictaron diversas medidas.

Que en dicho contexto, la República Argentina a través del Decreto N° DECNU-2020-297-APN#PTE, y con el fin de proteger la salud pública, estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en forma temporaria en él, la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio desde el 20 al 31 de marzo de 2020 inclusive.

Que a los fines de su cumplimiento, las personas deben permanecer en sus residencias habituales, o en las que se encuentren desde las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta, no pudiendo desplazarse por la vía pública, con la salvedad de las excepciones allí establecidas, ello, con el objeto de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID19 y la consiguiente afectación de la salud pública y de los demás derechos que de ella derivan.

Que a través del Decreto N° DECNU-2020-325-APN#PTE se prorrogaron los términos establecidos del referido Decreto N° DECNU-2020-297-APN#PTE hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

(*) Publicada en la edición del 04/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por tal motivo, el INTI mediante la Resolución del Consejo Directivo N° RESFC-2020-8-APN-CD#INTI, estableció la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el Instituto, a partir del 20 de marzo del corriente y hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que posteriormente, los Decretos N° DECNU-2020-355-APN#PTE, N° DECNU-2020-408-APN#PTE, N° DECNU-2020-459-APN#PTE, N° DECNU-2020-493-APN#PTE, N° DECNU-2020-520-APN#PTE, N° DECNU-2020-576-APN#PTE y Nº DECNU-2020-605-APN#PTE prorrogaron el aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido en el Decreto N° DECNU-2020-297- APN#PTE, hasta el día 02 de agosto de 2020 inclusive.

Que asimismo, los referidos Decretos N° DECNU-2020-520-APN#PTE, N° DECNU-2020-576-APN#PTE y Nº DECNU-2020-605-APN#PTE instauraron la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y departamentos de las provincias argentinas, en tanto estos verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios planteados en los términos de la citada norma.

Que en el mismo sentido, el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) mediante las Resoluciones del Consejo Directivo N° RESFC-2020-10-APNCD#INTI, RESFC-2020-13-APN-CD#INTI, RESFC-2020-15-APNCD#INTI, RESFC-2020-16-APN-CD#INTI, RESFC-2020-17-APN-CD#INTI y RESFC-2020-19- APNCD#INTI respectivamente, prorrogó hasta el día 17 de julio de 2020 inclusive, la vigencia de la RESFC2020-8- APN-CD#INTI.

Que en virtud de lo expuesto, deviene necesario prorrogar hasta el día 02 de agosto de 2020 inclusive, la vigencia de la Resolución del Consejo Directivo N° RESFC-2020-8-APN-CD#INTI.

Que la presente medida se dicta en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541; la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y lo dispuesto por el Decreto N° 297/20 y sus normas complementarias.

Que asimismo, la presente decisión forma parte de las medidas que resultan necesarias adoptar para atemperar los efectos de la crisis económica, que se ha visto seria y profundamente agravada por el COVID19 y el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto.

Que la totalidad de las medidas adoptadas frente a la emergencia sanitaria y ante la evolución epidemiológica, tienen el objetivo primordial de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indeclinable del Estado Nacional.

Que la República Argentina implementó numerosas medidas tempranas para la contención de la epidemia con menor cantidad de casos y de días de evolución, en comparación con otros países.

Que a más de cien (100) días de confirmado el primer caso y luego de que el 20 de marzo se decretara el aislamiento social, preventivo y obligatorio, las medidas de aislamiento y distanciamiento social siguen revistiendo un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario de COVID 19, ya que a la fecha no se cuenta con un tratamiento efectivo, ni con una vacuna que lo prevenga.

Que aún sin conocer todas las implicancias y particularidades de este nuevo virus y visualizando lo que ha ocurrido y sigue ocurriendo en otros países del mundo, deben seguir tomándose decisiones que procuren reducir la morbimortalidad y adecuar el sistema de salud para mejorar su capacidad de respuesta.

Que a la fecha, no se conoce país alguno que haya superado totalmente la pandemia en forma plenamente exitosa, por lo que no puede aún validarse en forma categórica ninguna estrategia adoptada, máxime cuando las realidades sociales, económicas y culturales son diversas.

Que la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio ha tenido un alto impacto negativo en la actividad económica y productiva del país, pero sin perjuicio de ello, resultó imprescindible a los efectos de contener y mitigar la expansión del virus.

Que en ese contexto, nos encontramos frente a una emergencia sanitaria que nos obliga a adoptar decisiones con el objetivo de proteger no solo la salud pública, sino también de paliar los efectos de las medidas restrictivas vigentes, que significarán una merma en la situación económica general y en las economías familiares.

Que las medidas de protección económica desplegadas se vieron plasmadas a través de distintos instrumentos.

Que entre las políticas desarrolladas para proteger el ingreso de las familias y la viabilidad de las empresas se destacan la implementación del Ingreso Familiar de emergencia (IFE), el crédito a tasa cero para las trabajadoras y los trabajadores independientes registrados y la postergación o reducción de los aportes patronales, así como un salario complementario, en el caso del programa para la asistencia a las empresas y el trabajo (ATP).

Que a estas políticas de sostenimiento de los ingresos, se sumó el pago de bonos especiales para los sectores más vulnerables y los sectores que trabajan cotidianamente para prevenir y contener la expansión de la pandemia, como las trabajadoras y los trabajadores de la salud, de la seguridad y de las fuerzas armadas.

Que la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, la GERENCIA OPERATIVA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS y la GERENCIA OPERATIVA DE ASUNTOS LEGALES han tomado la intervención que les compete.

Que por ello, y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 4° incisos a), b) e i) del Decreto-Ley N° 14.467, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Tecnología Industrial,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Prorrogase, hasta el día 2 de agosto de 2020 inclusive, la vigencia de la Resolución del Consejo Directivo N° RESFC-2020-8-APNCD#INTI, prorrogada por las RESFC-2020-10-APN-CD#INTI, RESFC-2020-13-APN-CD#INTI, RESFC-2020-15-APN-CD#INTI, RESFC-2020-16-APN-CD#INTI, RESFC2020-17-APN-CD#INTI y RESFC-2020-19-APN-CD#INTI, relativas a la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

ARTICULO 2º.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Dario Caresani - Ruben Geneyro

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL

Resolución 19/2020 (*)

RESFC-2020-19-APN-CD#INTI

Prorroga, hasta el día 17 de julio de 2020 inclusive, la vigencia de la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

Ciudad de Buenos Aires, 17/07/2020

VISTO el expediente electrónico N° EX-2020-24269045-APN-DA#INTI, la Ley Orgánica del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL - Decreto-Ley Nº 17138/1957, la Ley N° 27.541 - Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, los Decretos N° DECNU-2020-297-APN#PTE, DECNU-2020- 325-APN#PTE, DECNU-2020-355-APN#PTE, DECNU-2020-408-APN#PTE, DECNU-2020-459-APN#PTE, DECNU-2020-493-APN#PTE, DECNU-2020-520-APN#PTE y DECNU-2020-576-APN#PTE y las Resoluciones del Consejo Directivo N° RESFC-2019-101-APN-CD#INTI, RESFC-2020-8-APN-CD#INTI, RESFC-2020-10-APN-CD#INTI, RESFC-2020-13-APN-CD#INTI, RESFC-2020-15-APN-CD#INTI, RESFC2020-16-APN-CD#INTI y RESFC-2020-17-APN-CD#INTI, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) es un organismo descentralizado dentro del ámbito del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación Argentina, creado mediante el Decreto-Ley Nº 17138/1957.

Que mediante la Resolución del Consejo Directivo N° RESFC-2019-101-APN-CD#INTI se aprobó el “Reglamento de Cobranzas” y el “Reglamento de Facturación” que resulta aplicable a los servicios que presta el INTI.

Que la mencionada Resolución estableció el cobro de intereses por el pago fuera de término de las facturas que se encuentran vencidas y sin abonar.

Que debido a cuestiones de público y notorio conocimiento, en el marco de la pandemia que azota al mundo con relación al CORONAVIRUS – COVID19, en consonancia a lo dispuesto por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) se dictaron diversas medidas.

Que en dicho contexto, la República Argentina a través del Decreto N° DECNU-2020-297-APN#PTE, y con el fin de proteger la salud pública, estableció para todas las personas que habitan en el país o, se encuentren en forma temporaria en él, la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio desde el 20 al 31 de marzo de 2020 inclusive.

Que a los fines de su cumplimiento, las personas deben permanecer en sus residencias habituales, o en las que se encuentren desde las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta, no pudiendo desplazarse por la vía pública, con la salvedad de las excepciones allí establecidas, ello, con el objeto de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID19 y la consiguiente afectación de la salud pública y de los demás derechos que de ella derivan.

Que a través del Decreto N° DECNU-2020-325-APN#PTE se prorrogaron los términos establecidos del referido Decreto N° DECNU-2020-297-APN#PTE hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

(*) Publicada en la edición del 21/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por tal motivo, el INTI mediante la Resolución del Consejo Directivo N° RESFC-2020-8-APN-CD#INTI, estableció la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el Instituto, a partir del 20 de marzo del corriente y hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que posteriormente, los Decretos N° DECNU-2020-355-APN#PTE, N° DECNU-2020-408-APN#PTE, N° DECNU-2020-459-APN#PTE, N° DECNU-2020-493-APN#PTE, N° DECNU-2020-520-APN#PTE y N° DECNU-2020-576-APN#PTE, prorrogaron el aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido en el Decreto N° DECNU-2020-297- APN#PTE, hasta el día 17 de julio de 2020 inclusive.

Que asimismo, los referidos Decretos N° DECNU-2020-520-APN#PTE y N° DECNU-2020-576-APN#PTE instauraron la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y departamentos de las provincias argentinas, en tanto estos verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios planteados en los términos de la citada norma.

Que en el mismo sentido, el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) mediante las Resoluciones del Consejo Directivo N° RESFC-2020-10-APNCD#INTI, RESFC-2020-13-APN-CD#INTI, RESFC-2020-15-APNCD#INTI, RESFC-2020-16-APN-CD#INTI y RESFC-2020-17-APN-CD#INTI respectivamente, prorrogó hasta el día 28 de junio de 2020 inclusive, la vigencia de la RESFC-2020-8-APN-CD#INTI.

Que en virtud de lo expuesto, deviene necesario prorrogar hasta el día 17 de julio de 2020 inclusive, la vigencia de la Resolución del Consejo Directivo N° RESFC-2020-8-APN-CD#INTI.

Que la presente medida se dicta en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541; la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y lo dispuesto por el Decreto N° 297/20 y sus normas complementarias.

Que asimismo, la presente decisión forma parte de las medidas que resultan necesarias adoptar para atemperar los efectos de la crisis económica, que se ha visto seria y profundamente agravada por el COVID19 y el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto.

Que la totalidad de las medidas adoptadas frente a la emergencia sanitaria y ante la evolución epidemiológica, tienen el objetivo primordial de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indeclinable del Estado Nacional. Que la República Argentina implementó numerosas medidas tempranas para la contención de la epidemia con menor cantidad de casos y de días de evolución, en comparación con otros países.

Que a más de cien (100) días de confirmado el primer caso y luego de que el 20 de marzo se decretara el aislamiento social, preventivo y obligatorio, las medidas de aislamiento y distanciamiento social siguen revistiendo un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario de COVID 19, ya que a la fecha no se cuenta con un tratamiento efectivo, ni con una vacuna que lo prevenga.

Que aún sin conocer todas las implicancias y particularidades de este nuevo virus y visualizando lo que ha ocurrido y sigue ocurriendo en otros países del mundo, deben seguir tomándose decisiones que procuren reducir la morbimortalidad y adecuar el sistema de salud para mejorar su capacidad de respuesta.

Que a la fecha, no se conoce país alguno que haya superado totalmente la pandemia en forma plenamente exitosa, por lo que no puede aún validarse en forma categórica ninguna estrategia adoptada, máxime cuando las realidades sociales, económicas y culturales son diversas.

Que la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio ha tenido un alto impacto negativo en la actividad económica y productiva del país, pero sin perjuicio de ello, resultó imprescindible a los efectos de contener y mitigar la expansión del virus.

Que en ese contexto, nos encontramos frente a una emergencia sanitaria que nos obliga a adoptar decisiones con el objetivo de proteger no solo la salud pública, sino también de paliar los efectos de las medidas restrictivas vigentes, que significarán una merma en la situación económica general y en las economías familiares.

Que las medidas de protección económica desplegadas se vieron plasmadas a través de distintos instrumentos.

Que entre las políticas desarrolladas para proteger el ingreso de las familias y la viabilidad de las empresas se destacan la implementación del Ingreso Familiar de emergencia (IFE), el crédito a tasa cero para las trabajadoras y los trabajadores independientes registrados y la postergación o reducción de los aportes patronales, así como un salario complementario, en el caso del programa para la asistencia a las empresas y el trabajo (ATP).

Que a estas políticas de sostenimiento de los ingresos, se sumó el pago de bonos especiales para los sectores más vulnerables y los sectores que trabajan cotidianamente para prevenir y contener la expansión de la pandemia, como las trabajadoras y los trabajadores de la salud, de la seguridad y de las fuerzas armadas.

Que la GERENCIA OPERATIVA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA y la GERENCIA OPERATIVA DE ASUNTOS LEGALES han tomado la intervención que les compete.

Que por ello, y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 4° incisos a), b) e i) del Decreto-Ley N° 14.467, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Tecnología Industrial,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Prorrogase, hasta el día 17 de julio de 2020 inclusive, la vigencia de la Resolución del Consejo Directivo N° RESFC-2020-8-APNCD#INTI, prorrogada por las RESFC-2020-10-APN-CD#INTI, RESFC-2020-13-APN-CD#INTI, RESFC-2020-15-APN-CD#INTI, RESFC-2020-16-APN-CD#INTI y RESFC-2020-17- APNCD#INTI, relativas a la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

ARTICULO 2º.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Dario Caresani - Ruben Geneyro

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL

Resolución 17/2020 (*)

RESFC-2020-17-APN-CD#INTI

Prorroga hasta el día 28 de junio de 2020 inclusive, la vigencia relativa a la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

Ciudad de Buenos Aires, 24/06/2020

VISTO el expediente electrónico N° EX-2020-24269045-APN-DA#INTI, la Ley Orgánica del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL - Decreto-Ley Nº 17138/1957, la Ley N° 27.541 - Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, los Decretos N° DECNU-2020-297-APN#PTE, DECNU-2020- 325-APN#PTE, DECNU-2020-355-APN#PTE, DECNU-2020-408-APN#PTE, DECNU-2020-459-APN#PTE, DECNU-2020-493-APN#PTE y DECNU-2020-520-APN#PTE y las Resoluciones del Consejo Directivo N° RESFC-2019-101-APN-CD#INTI, RESFC-2020-8-APN-CD#INTI, RESFC-2020-10-APN-CD#INTI, RESFC2020-13-APN-CD#INTI, RESFC-2020-15-APN-CD#INTI y RESFC-2020-16-APN-CD#INTI y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) es un organismo descentralizado dentro del ámbito del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación Argentina, creado mediante el Decreto-Ley Nº 17138/1957.

Que mediante la Resolución del Consejo Directivo N° RESFC-2019-101-APN-CD#INTI se aprobó el “Reglamento de Cobranzas” y el “Reglamento de Facturación” que resulta aplicable a los servicios que presta el INTI.

Que la mencionada Resolución estableció el cobro de intereses por el pago fuera de término de las facturas que se encuentran vencidas y sin abonar.

Que debido a cuestiones de público y notorio conocimiento, en el marco de la pandemia que azota al mundo con relación al CORONAVIRUS – COVID19, en consonancia a lo dispuesto por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) se dictaron diversas medidas.

Que en dicho contexto, la República Argentina a través del Decreto N° DECNU-2020-297-APN#PTE, y con el fin de proteger la salud pública, estableció para todas las personas que habitan en el país o, se encuentren en forma temporaria en él, la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio desde el 20 al 31 de marzo de 2020 inclusive.

Que a los fines de su cumplimiento, las personas deben permanecer en sus residencias habituales, o en las que se encuentren desde las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta, no pudiendo desplazarse por la vía pública, con la salvedad de las excepciones allí establecidas, ello, con el objeto de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID19 y la consiguiente afectación de la salud pública y de los demás derechos que de ella derivan.

Que a través del Decreto N° DECNU-2020-325-APN#PTE se prorrogaron los términos establecidos del referido Decreto N° DECNU-2020-297-APN#PTE hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

(*) Publicada en la edición del 26/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por tal motivo, el INTI mediante la Resolución del Consejo Directivo N° RESFC-2020-8-APN-CD#INTI, estableció la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el Instituto, a partir del 20 de marzo del corriente y hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que posteriormente, los Decretos N° DECNU-2020-355-APN#PTE, N° DECNU-2020-408-APN#PTE, N° DECNU-2020-459-APN#PTE, N° DECNU-2020-493-APN#PTE y N° DECNU-2020-520-APN#PTE, prorrogaron el aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido en el Decreto N° DECNU-2020-297- APN#PTE, hasta el día 28 de junio de 2020 inclusive.

Que en el mismo sentido, el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) mediante las Resoluciones del Consejo Directivo N° RESFC-2020-10-APNCD#INTI, RESFC-2020-13-APN-CD#INTI, RESFC-2020-15- APNCD#INTI y RESFC-2020-16-APN-CD#INTI respectivamente, prorrogó hasta el día 07 de junio de 2020 inclusive, la vigencia de la RESFC-2020-8-APN-CD#INTI.

Que en virtud de lo expuesto, deviene necesario prorrogar hasta el día 28 de junio de 2020 inclusive, la vigencia de la Resolución del Consejo Directivo N° RESFC-2020-8-APN-CD#INTI.

Que la presente medida se dicta en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541; la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y lo dispuesto por el Decreto N° 297/20 y sus normas complementarias.

Que asimismo, la presente decisión forma parte de las medidas que resultan necesarias adoptar para atemperar los efectos de la crisis económica, que se ha visto seria y profundamente agravada por el COVID19 y el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto.

Que la totalidad de las medidas adoptadas frente a la emergencia sanitaria y ante la evolución epidemiológica, tienen el objetivo primordial de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indeclinable del Estado Nacional.

Que la República Argentina implementó numerosas medidas tempranas para la contención de la epidemia con menor cantidad de casos y de días de evolución, en comparación con otros países.

Que a más de ochenta (80) días de confirmado el primer caso y luego de que el 20 de marzo se decretara el aislamiento social, preventivo y obligatorio, las medidas de aislamiento y distanciamiento social siguen revistiendo un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario de COVID 19, ya que a la fecha no se cuenta con un tratamiento efectivo, ni con una vacuna que lo prevenga.

Que aún sin conocer todas las implicancias y particularidades de este nuevo virus y visualizando lo que ha ocurrido y sigue ocurriendo en otros países del mundo, deben seguir tomándose decisiones que procuren reducir la morbimortalidad y adecuar el sistema de salud para mejorar su capacidad de respuesta.

Que a la fecha, no se conoce país alguno que haya superado totalmente la pandemia en forma plenamente exitosa, por lo que no puede aún validarse en forma categórica ninguna estrategia adoptada, máxime cuando las realidades sociales, económicas y culturales son diversas.

Que la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio ha tenido un alto impacto negativo en la actividad económica y productiva del país, pero sin perjuicio de ello, resultó imprescindible a los efectos de contener y mitigar la expansión del virus.

Que en ese contexto, nos encontramos frente a una emergencia sanitaria que nos obliga a adoptar decisiones con el objetivo de proteger no solo la salud pública, sino también de paliar los efectos de las medidas restrictivas vigentes, que significarán una merma en la situación económica general y en las economías familiares.

Que la GERENCIA OPERATIVA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA y la GERENCIA OPERATIVA DE ASUNTOS LEGALES han tomado la intervención que les compete.

Que por ello, y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 4° incisos a), b) e i) del Decreto-Ley N° 14.467, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Tecnología Industrial,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Prorrógase, hasta el día 28 de junio de 2020 inclusive, la vigencia de la Resolución del Consejo Directivo N° RESFC-2020-8-APNCD#INTI, prorrogada por las RESFC-2020-10-APN-CD#INTI, RESFC-2020-13-APN-CD#INTI, RESFC-2020-15-APN-CD#INTI y RESFC-2020-16-APN-CD#INTI, relativas a la suspensión del

curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

ARTICULO 2º.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Dario Caresani - Ruben Geneyro

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL

Resolución 16/2020 (*)

RESFC-2020-16-APN-CD#INTI

Prorroga la vigencia de la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), hasta el día 07 de junio de 2020 inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 05/06/2020

VISTO el expediente electrónico N° EX-2020-24269045-APN-DA-INTI, la Ley Orgánica del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL - Decreto-Ley Nº 17138/1957, la Ley N° 27.541 - Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, los Decretos DECNU-2020-297-APN-PTE, DECNU-2020-325-APN-PTE, DECNU-2020-355-APN-PTE, DECNU-2020-408-APN-PTE, DECNU-2020-459-APN-PTE y DECNU-2020-493-APN-PTE, y las Resoluciones del Consejo Directivo RESFC-2019-101-APN-CD#INTI, RESFC-2020-8-APN-CD#INTI, RESFC-2020-10-APN-CD#INTI, RESFC-2020-13-APN-CD#INTI, y RESFC2020-15-APN-CD#INTI, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) es un organismo descentralizado dentro del ámbito del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación Argentina, creado mediante el Decreto-Ley Nº 17138/1957.

Que mediante la RESFC-2019-101-APN-CD#INTI se aprobó el “Reglamento de Cobranzas” y el “Reglamento de Facturación” que resulta aplicable a los servicios que presta el INTI.

Que la mencionada Resolución estableció el cobro de intereses por el pago fuera de término de las facturas que se encuentran vencidas y sin abonar.

Que debido a cuestiones de público y notorio conocimiento, en el marco de la pandemia que azota al mundo con relación al CORONAVIRUS – COVID19, en consonancia a lo dispuesto por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) se dictaron diversas medidas.

Que en dicho contexto, la República Argentina a través del DECNU-2020-297-APN-PTE, y con el fin de proteger la salud pública, estableció para todas las personas que habitan en el país o, se encuentren en forma temporaria en él, la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio desde el 20 al 31 de marzo de 2020 inclusive.

Que a los fines de su cumplimiento, las personas deben permanecer en sus residencias habituales, o en las que se encuentren desde las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta, no pudiendo desplazarse por la vía pública, con la salvedad de las excepciones allí establecidas, ello, con el objeto de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID 19 y la consiguiente afectación de la salud pública y de los demás derechos que de ella derivan.

Que a través del DECNU-2020-325-APN-PTE se prorrogaron los términos establecidos del referido DECNU2020-297-APN-PTE hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que por tal motivo, el INTI mediante la RESFC-2020-8-APN-CD#INTI, estableció la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el Instituto, a partir del 20 de marzo del corriente y hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

(*) Publicada en la edición del 08/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que posteriormente, con la publicación del DECNU-2020-355-APN-PTE se prorrogó hasta el 26 de abril de 2020 la vigencia del DECNU-2020-297-APN-PTE, prorrogado a su vez por el DECNU-2020-325-APN-PTE.

Que en dicho contexto, el INTI mediante la RESFC-2020-10-APN-CD#INTI, prorrogó hasta el 26 de abril de 2020 inclusive, la vigencia de la RESFC-2020-8-APNCD#INTI.

Que posteriormente, con la publicación del DECNU-2020-408-APN-PTE se prorrogó hasta el día 10 de mayo de 2020 inclusive la vigencia del DECNU-2020-297-APN-PTE, prorrogado a su vez por los DECNU-2020-325-APNPTE y DECNU-2020-355-APN-PTE.

Que en virtud de ello, el INTI mediante la RESFC-2020-13-APN-CD#INTI, prorrogó hasta el 10 de mayo de 2020 inclusive, la vigencia de la RESFC-2020-8-APN-CD#INTI, prorrogada por la RESFC-2020-10-APNCD#INTI.

Que con la publicación del DECNU-2020-459-APN-PTE se prorrogó hasta el día 24 de mayo de 2020 inclusive la vigencia del DECNU-2020-297-APN-PTE, prorrogado a su vez por los DECNU-2020-325-APN-PTE, DECNU-2020-355-APN-PTE y DECNU-2020-408-APN-PTE.

Que por tal motivo, el INTI mediante la RESFC-2020-15-APN-CD#INTI, prorrogó hasta el día 24 de mayo de 2020 inclusive, la vigencia de la RESFC-2020-8-APN-CD#INTI, prorrogada por las RESFC-2020-10-APNCD#INTI y RESFC-2020-13-APN-CD#INTI.

Que ulteriormente, con la publicación del DECNU-2020-493-APN-PTE se prorrogó hasta el día 07 de junio de 2020 inclusive la vigencia del DECNU-2020-297-APN-PTE, prorrogado a su vez por los DECNU-2020-325-APNPTE, DECNU-2020-355-APN-PTE, DECNU-2020-408-APN-PTE y DECNU-2020-459-APN-PTE.

Que en virtud de lo expuesto, deviene necesario prorrogar hasta el día 07 de junio de 2020 inclusive, la vigencia de la RESFC-2020-8-APN-CD#INTI prorrogada a su vez por las RESFC-2020-10-APN-CD#INTI, RESFC2020-13-APN-CD#INTI y RESFC-2020-15-APN-CD#INTI.

Que la presente medida se dicta en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541; la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y lo dispuesto por el Decreto N° 297/20 y sus normas complementarias.

Que asimismo, la presente decisión forma parte de las medidas que resultan necesarias adoptar para atemperar los efectos de la crisis económica, que se ha visto seria y profundamente agravada por el COVID19 y el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto.

Que la totalidad de las medidas adoptadas frente a la emergencia sanitaria y ante la evolución epidemiológica, tienen el objetivo primordial de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indeclinable del Estado Nacional.

Que la República Argentina implementó numerosas medidas tempranas para la contención de la epidemia con menor cantidad de casos y de días de evolución, en comparación con otros países.

Que a más de sesenta (60) días de confirmado el primer caso y luego de que el 20 de marzo se decretara el aislamiento social, preventivo y obligatorio, las medidas de aislamiento y distanciamiento social siguen revistiendo un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario de COVID 19, ya que a la fecha no se cuenta con un tratamiento efectivo, ni con una vacuna que lo prevenga.

Que aun sin conocer todas las implicancias y particularidades de este nuevo virus y visualizando lo que ha ocurrido y sigue ocurriendo en otros países del mundo, deben seguir tomándose decisiones que procuren reducir la morbimortalidad y adecuar el sistema de salud para mejorar su capacidad de respuesta.

Que a la fecha, no se conoce país alguno que haya superado totalmente la pandemia en forma plenamente exitosa, por lo que no puede aún validarse en forma categórica ninguna estrategia adoptada, máxime cuando las realidades sociales, económicas y culturales son diversas.

Que por este motivo se debe continuar en el diseño de una estrategia nacional específica para atender las urgencias y los desafíos que demanda una situación epidemiológica con características inusitadas y, en muchos aspectos, desconocidas.

Que por otra parte, la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio ha tenido un alto impacto negativo en la actividad económica y productiva del país, pero sin perjuicio de ello, resultó imprescindible a los efectos de contener y mitigar la expansión del virus.

Que en ese contexto, nos encontramos frente a una emergencia sanitaria que nos obliga a adoptar decisiones con el objetivo de proteger no solo la salud pública, sino también de paliar los efectos de las medidas restrictivas vigentes, que significarán una merma en la situación económica general y en las economías familiares.

Que la GERENCIA OPERATIVA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA y la GERENCIA OPERATIVA DE ASUNTOS LEGALES han tomado la intervención que les compete.

Que por ello, y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 4° incisos a), b) e i) del Decreto-Ley N° 14.467, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Tecnología Industrial,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Prorrógase, hasta el día 07 de junio de 2020 inclusive, la vigencia de la RESFC-2020-8-APNCD#INTI, prorrogada por las RESFC-2020-10-APN-CD#INTI, RESFC-2020-13-APN-CD#INTI y RESFC2020-15-APN-CD#INTI, relativas a la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

ARTICULO 2º.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Dario Caresani - Ruben Geneyro

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL

Resolución 15/2020 (*)

RESFC-2020-15-APN-CD#INTI

Prorroga la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), hasta el día 24 de mayo de 2020 inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 19/05/2020

VISTO la Ley Orgánica del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL - Decreto-Ley Nº 17138/1957, la Ley N° 27.541 - Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, los Decretos DECNU-2020-297-APN-PTE, DECNU-2020-325-APN-PTE, DECNU-2020-355-APN-PTE, DECNU-2020-408-APN-PTE y DECNU-2020-459-APN-PTE, y las Resoluciones del Consejo Directivo RESFC-2019-101-APN-CD#INTI, RESFC-2020-8-APN-CD#INTI, RESFC-2020-10-APN-CD#INTI y RESFC-2020-13-APN-CD#INTI, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) es un organismo descentralizado dentro del ámbito del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación Argentina, creado mediante el Decreto-Ley Nº 17138/1957.

Que mediante la RESFC-2019-101-APN-CD#INTI se aprobó el “Reglamento de Cobranzas” y el “Reglamento de Facturación” que resulta aplicable a los servicios que presta el INTI.

Que la mencionada Resolución estableció el cobro de intereses por el pago fuera de término de las facturas que se encuentran vencidas y sin abonar.

Que debido a cuestiones de público y notorio conocimiento, en el marco de la pandemia que azota al mundo con relación al CORONAVIRUS – COVID19, en consonancia a lo dispuesto por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) se dictaron diversas medidas.

Que en dicho contexto, la República Argentina a través del DECNU-2020-297-APN-PTE, y con el fin de proteger la salud pública, estableció para todas las personas que habitan en el país o, se encuentren en forma temporaria en él, la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio desde el 20 al 31 de marzo de 2020 inclusive.

Que a los fines de su cumplimiento, las personas deben permanecer en sus residencias habituales, o en las que se encuentren desde las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta, no pudiendo desplazarse por la vía pública, con la salvedad de las excepciones allí establecidas, ello, con el objeto de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID 19 y la consiguiente afectación de la salud pública y de los demás derechos que de ella derivan.

Que a través del DECNU-2020-325-APN-PTE se prorrogaron los términos establecidos del referido DECNU-2020-297-APN-PTE hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

(*) Publicada en la edición del 20/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por tal motivo, el INTI mediante la RESFC-2020-8-APN-CD#INTI, estableció la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el Instituto, a partir del 20 de marzo del corriente y hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que posteriormente, con la publicación del DECNU-2020-355-APN-PTE se prorrogó hasta el 26 de abril de 2020 la vigencia del DECNU-2020-297-APN-PTE, prorrogado a su vez por el DECNU-2020-325-APN-PTE.

Que en dicho contexto, el INTI mediante la RESFC-2020-10-APN-CD#INTI, prorrogó hasta el 26 de abril de 2020 inclusive, la vigencia de la RESFC-2020-8-APNCD#INTI, relativa a la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el INTI.

Que posteriormente, con la publicación del DECNU-2020-408-APN-PTE se prorrogó hasta el día 10 de mayo de 2020 inclusive la vigencia del DECNU-2020-297-APN-PTE, prorrogado a su vez por los DECNU-2020-325-APNPTE y DECNU-2020-355-APN-PTE.

Que en virtud de ello, el INTI mediante la RESFC-2020-13-APN-CD#INTI, prorrogó hasta el 10 de mayo de 2020 inclusive, la vigencia de la RESFC-2020-8-APN-CD#INTI, prorrogada por la RESFC-2020-10-APN-CD#INTI.

Que posteriormente, con la publicación del DECNU-2020-459-APN-PTE se prorrogó hasta el día 24 de mayo de 2020 inclusive la vigencia del DECNU-2020-297-APN-PTE, prorrogado a su vez por los DECNU-2020-325-APNPTE, DECNU-2020-355-APN-PTE y DECNU-2020-408-APN-PTE.

Que en virtud de lo expuesto, deviene necesario prorrogar hasta el día 24 de mayo de 2020 inclusive, la vigencia de la RESFC-2020-8-APN-CD#INTI prorrogada a su vez por las RESFC-2020-10-APN-CD#INTI y RESFC-2020-13-APN-CD#INTI.

Que la presente medida se dicta en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541; la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, lo dispuesto por el Decreto N° 297/20 y sus normas complementarias.

Que asimismo, la presente decisión forma parte de las medidas que resultan necesarias adoptar para atemperar los efectos de la crisis económica, que se ha visto seria y profundamente agravada por el COVID19 y el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto.

Que la totalidad de las medidas adoptadas frente a la emergencia sanitaria y ante la evolución epidemiológica, tienen el objetivo primordial de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indeclinable del Estado Nacional.

Que la República Argentina implementó numerosas medidas tempranas para la contención de la epidemia con menor cantidad de casos y de días de evolución, en comparación con otros países.

Que a más de cincuenta (50) días de confirmado el primer caso y luego de que el 20 de marzo se decretara el aislamiento social, preventivo y obligatorio, las medidas de aislamiento y distanciamiento social siguen revistiendo un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario de covid19, ya que a la fecha no se cuenta con un tratamiento efectivo, ni con una vacuna que lo prevenga.

Que aun sin conocer todas las implicancias y particularidades de este nuevo virus y visualizando lo que ha ocurrido y sigue ocurriendo en otros países del mundo, deben seguir tomándose decisiones que procuren reducir la morbimortalidad y adecuar el sistema de salud para mejorar su capacidad de respuesta.

Que por otra parte, la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio ha tenido un alto impacto negativo en la actividad económica y productiva del país, pero sin perjuicio de ello, resultó imprescindible a los efectos de contener y mitigar la expansión del virus.

Que en ese contexto, nos encontramos frente a una emergencia sanitaria que nos obliga a adoptar decisiones con el objetivo de proteger no solo la salud pública, sino también de paliar los efectos de las medidas restrictivas vigentes, que significarán una merma en la situación económica general y en las economías familiares.

Que la GERENCIA OPERATIVA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA y la GERENCIA OPERATIVA DE ASUNTOS LEGALES han tomado la intervención que les compete.

Que por ello, y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 4° incisos a), b) e i) del Decreto-Ley N° 14.467, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Tecnología Industrial,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Prorrógase, hasta el día 24 de mayo de 2020 inclusive, la vigencia de la RESFC-2020-8-APNCD#INTI, prorrogada por las RESFC-2020-10-APN-CD#INTI y RESFC-2020-13-APN-CD#INTI, relativas a la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

ARTICULO 2º.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. Dario Caresani - Ruben Geneyro

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL

Resolución 13/2020 (*)

RESFC-2020-13-APN-CD#INTI

Prorroga la vigencia de la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), hasta el 10 de mayo de 2020 inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 08/05/2020

VISTO la Ley Orgánica del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL - Decreto-Ley Nº 17138/1957, la Ley N° 27.541 - Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, los Decretos DECNU-2020- 297-APN-PTE, DECNU-2020-325-APN-PTE, DECNU-2020-355-APN-PTE y DECNU-2020-408-APN-PTE, y las Resoluciones del Consejo Directivo RESFC-2019-101-APN-CD#INTI, RESFC-2020-8-APN-CD#INTI y RESFC2020-10-APN-CD#INTI, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) es un organismo descentralizado dentro del ámbito del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación Argentina, creado mediante el Decreto-Ley Nº 17138/1957.

Que mediante la RESFC-2019-101-APN-CD#INTI se aprobó el “Reglamento de Cobranzas” y el “Reglamento de Facturación” que resulta aplicable a los servicios que presta el INTI.

Que la mencionada Resolución estableció el cobro de intereses por el pago fuera de término de las facturas que se encuentran vencidas y sin abonar.

Que debido a cuestiones de público y notorio conocimiento, en el marco de la pandemia que azota al mundo con relación al CORONAVIRUS – COVID19, en consonancia a lo dispuesto por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) se dictaron diversas medidas.

Que en dicho contexto, la República Argentina a través del DECNU-2020-297-APN-PTE, y con el fin de proteger la salud pública, estableció para todas las personas que habitan en el país o, se encuentren en forma temporaria en él, la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio desde el 20 al 31 de marzo de 2020 inclusive.

Que a los fines de su cumplimiento, las personas deben permanecer en sus residencias habituales, o en las que se encuentren desde las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta, no pudiendo desplazarse por la vía pública, con la salvedad de las excepciones allí establecidas, ello, con el objeto de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID 19 y la consiguiente afectación de la salud pública y de los demás derechos que de ella derivan.

Que a través del DECNU-2020-325-APN-PTE se prorrogaron los términos establecidos en el referido DECNU2020-297-APN-PTE hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

(*) Publicada en la edición del 11/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por tal motivo, el INTI mediante la RESFC-2020-8-APN-CD#INTI, estableció la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el Instituto, a partir del 20 de marzo del corriente y hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que posteriormente, con la publicación del DECNU-2020-355-APN-PTE se prorrogó hasta el 26 de abril de 2020 la vigencia del DECNU-2020-297-APN-PTE, prorrogado a su vez por el DECNU-2020-325-APN-PTE.

Que en dicho contexto, el INTI mediante la RESFC-2020-10-APN-CD#INTI, prorrogó hasta el 26 de abril de 2020 inclusive, la vigencia de la RESFC-2020-8-APNCD#INTI, relativa a la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el INTI.

Que posteriormente, con la publicación del DECNU-2020-408-APN-PTE se prorrogó hasta el día 10 de mayo de 2020 inclusive la vigencia del DECNU-2020-297-APN-PTE, prorrogado a su vez por los DECNU-2020-325-APNPTE y DECNU-2020-355-APN-PTE.

Que en virtud de lo expuesto, deviene necesario prorrogar hasta el día 10 de mayo de 2020 inclusive, la vigencia de la RESFC-2020-8-APN-CD#INTI prorrogada a su vez por la RESFC-2020-10-APN-CD#INTI, relativa a la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el INTI.

Que la presente medida se dicta en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541; la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, lo dispuesto por el Decreto N° 297/20 y sus normas complementarias.

Que asimismo, la presente decisión forma parte de las medidas que resultan necesarias adoptar para atemperar los efectos de la crisis económica, que se ha visto seria y profundamente agravada por el COVID19 y el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto.

Que la totalidad de las medidas adoptadas frente a la emergencia sanitaria y ante la evolución epidemiológica, tienen el objetivo primordial de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indeclinable del Estado Nacional.

Que la República Argentina implementó numerosas medidas tempranas para la contención de la epidemia con menor cantidad de casos y de días de evolución, en comparación con otros países.

Que los expertos sostienen que tales datos son resultado de las medidas oportunas, controladas y sostenidas que vienen desplegando el Gobierno Nacional, los distintos Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como del estricto cumplimiento de las mismas que viene realizando la gran mayoría de la población.

Que el comportamiento de los casos en nuestro país evidencia un incipiente aplanamiento de la curva, que requiere de mayor tiempo para confirmar esta tendencia.

Que a más de cincuenta (50) días de confirmado el primer caso y luego de que el 20 de marzo se decretara el aislamiento social, preventivo y obligatorio, las medidas de aislamiento y distanciamiento social siguen revistiendo un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario de covid19, ya que a la fecha no se cuenta con un tratamiento efectivo, ni con una vacuna que lo prevenga.

Que aun sin conocer todas las implicancias y particularidades de este nuevo virus y visualizando lo que ha ocurrido y sigue ocurriendo en otros países del mundo, deben seguir tomándose decisiones que procuren reducir la morbimortalidad y adecuar el sistema de salud para mejorar su capacidad de respuesta.

Que por otra parte, la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio ha tenido un alto impacto negativo en la actividad económica y productiva del país, pero sin perjuicio de ello, resultó imprescindible a los efectos de contener y mitigar la expansión del virus.

Que en ese contexto, nos encontramos frente a una emergencia sanitaria que nos obliga a adoptar decisiones con el objetivo de proteger no solo la salud pública, sino también de paliar los efectos de las medidas restrictivas vigentes, que significarán una merma en la situación económica general y en las economías familiares.

Que la GERENCIA OPERATIVA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA y la GERENCIA OPERATIVA DE ASUNTOS LEGALES han tomado la intervención que les compete.

Que por ello, y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 4° incisos a), b) e i) del Decreto-Ley N° 14.467, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Tecnología Industrial,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrogase, hasta el día 10 de mayo de 2020 inclusive, la vigencia de la RESFC-2020-8-APN-CD#INTI, prorrogada por la RESFC-2020-10-APN-CD#INTI, relativa a la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. Ruben Geneyro - Dario Caresani

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL

Resolución 10/2020 (*)

RESFC-2020-10-APN-CD#INTI

Prorroga la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por este organismo.

Ciudad de Buenos Aires, 22/04/2020

VISTO, la Ley Orgánica del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL - Decreto-Ley Nº 17138/1957, la Ley N° 27.541 - Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, los Decretos DECNU-2020- 297-APN-PTE, DECNU-2020-325-APN-PTE y DECNU-2020-355-APN-PTE, y las Resoluciones de Consejo Directivo RESFC-2019-101-APN-CD#INTI y RESFC-2020-8-APN-CD#INTI, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) es un organismo descentralizado dentro del ámbito del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación Argentina, creado mediante el Decreto-Ley Nº 17138/1957.

Que mediante la RESFC-2019-101-APN-CD#INTI se aprobó el “Reglamento de Cobranzas” y el “Reglamento de Facturación” que resulta aplicable a los servicios que presta el INTI.

Que la mencionada Resolución estableció el cobro de intereses por el pago fuera de término de las facturas que se encuentran vencidas y sin abonar.

Que debido a cuestiones de público y notorio conocimiento, en el marco de la pandemia que azota al mundo con relación al CORONAVIRUS – COVID19, en consonancia a lo dispuesto por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) se dictaron diversas medidas.

Que en dicho contexto, la República Argentina a través del DECNU-2020-297-APN-PTE, y con el fin de proteger la salud pública, estableció para todas las personas que habitan en el país o, se encuentren en forma temporaria en él, la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio desde el 20 al 31 de marzo de 2020 inclusive.

Que a los fines de su cumplimiento, las personas deben permanecer en sus residencias habituales, o en las que se encuentren desde las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta, no pudiendo desplazarse por la vía pública, con la salvedad de las excepciones allí establecidas, ello, con el objeto de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID 19 y la consiguiente afectación de la salud pública y de los demás derechos que de ella derivan.

Que luego, a través del DECNU-2020-325-APN-PTE se prorrogaron los términos establecidos en el referido DECNU-2020-297-APN-PTE hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que por tal motivo, el INTI mediante la RESFC-2020-8-APN-CD#INTI, estableció la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el Instituto, a partir del 20 de marzo del corriente y hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que posteriormente, con la publicación del DECNU-2020-355-APN-PTE se prorrogó hasta el 26 de abril de 2020 la vigencia del DECNU-2020-297-APN-PTE, prorrogado a su vez por el DECNU-2020-325-APN-PTE.

(*) Publicada en la edición del 23/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en virtud de lo expuesto, deviene necesario prorrogar hasta el 26 de abril de 2020 inclusive, la vigencia de la RESFC-2020-8-APN-CD#INTI, relativa a la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

Que la presente medida se dicta en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541; la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, lo dispuesto por el Decreto N° 297/20 y sus normas complementarias.

Que asimismo, la presente decisión forma parte de las medidas que resultan necesarias adoptar para atemperar los efectos de la crisis económica, que se ha visto seria y profundamente agravada por el COVID19 y el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto.

Que la totalidad de las medidas adoptadas frente a la emergencia sanitaria y ante la evolución epidemiológica, tienen el objetivo primordial de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indeclinable del Estado Nacional.

Que la República Argentina implementó numerosas medidas tempranas para la contención de la epidemia con menor cantidad de casos y de días de evolución, en comparación con otros países.

Que los expertos sostienen que tales datos son resultado de las medidas oportunas, controladas y sostenidas que vienen desplegando el Gobierno Nacional, los distintos Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como del estricto cumplimiento de las mismas que viene realizando la gran mayoría de la población.

Que el comportamiento de los casos en nuestro país evidencia un incipiente aplanamiento de la curva, que requiere de mayor tiempo para confirmar esta tendencia.

Que por otra parte, la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio ha tenido un alto impacto negativo en la actividad económica y productiva del país, pero sin perjuicio de ello, resultó imprescindible a los efectos de contener y mitigar la expansión del virus.

Que en ese contexto, nos encontramos frente a una emergencia sanitaria que nos obliga a adoptar decisiones con el objetivo de proteger no solo la salud pública, sino también de paliar los efectos de las medidas restrictivas vigentes, que significarán una merma en la situación económica general y en las economías familiares.

Que la GERENCIA OPERATIVA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA y la GERENCIA OPERATIVA DE ASUNTOS LEGALES han tomado la intervención que les compete.

Que por ello, y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 4° incisos a), b) e i) del Decreto Ley N° 14.467, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Tecnología Industrial,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Prorrógase, hasta el 26 de abril de 2020 inclusive, la vigencia de la RESFC-2020-8- APNCD#INTI, relativa a la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

ARTICULO 2º.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. Dario Caresani - Ruben Geneyro

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL

Resolución 8/2020 (*)

RESFC-2020-8-APN-CD#INTI

Suspensión del cálculo de intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las obligaciones generadas de los servicios prestados por la institución.

Ciudad de Buenos Aires, 08/04/2020

VISTO, la Ley orgánica del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL Decreto-Ley Nº 17138/1957, la Ley N° 27.541 - Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, los DECNU-2020-297-APN-PTE y DECNU-2020-325-APN-PTE, y la RESFC-2019-101-APN-CD#INTI, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) es un organismo descentralizado dentro del ámbito del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación Argentina, creado mediante el Decreto-Ley Nº 17138/1957.

Que mediante la RESFC-2019-101-APN-CD#INTI se aprobó el “Reglamento de Cobranzas” y el “Reglamento de Facturación” que resulta aplicable a los servicios que presta el INTI.

Que la referida Resolución establece el cobro de intereses por el pago fuera de término de las facturas que se encuentran vencidas y sin abonar.

Que debido a cuestiones de público y notorio conocimiento, en el marco de la pandemia que azota al mundo con relación al CORONAVIRUS – COVID19, en consonancia a lo dispuesto por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) se dictaron diversas medidas.

Que en dicho contexto, la República Argentina a través del DECNU-2020-297-APN-PTE, y con el fin de proteger la salud pública, estableció para todas las personas que habitan en el país o, se encuentren en forma temporaria en él, la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio desde el 20 al 31 de marzo de 2020 inclusive.

Que a los fines de su cumplimiento, las personas deben permanecer en sus residencias habituales, o en las que se encuentren desde las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta, no pudiendo desplazarse por la vía pública, con la salvedad de las excepciones allí establecidas, ello, con el objeto de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID 19 y la consiguiente afectación de la salud pública y de los demás derechos que de ella derivan.

Que posteriormente, a través del DECNU-2020-325-APN-PTE se prorrogaron los términos establecidos en el referido DECNU-2020-297-APN-PTE hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que en virtud de la emergencia sanitaria dispuesta, a partir del 20 de marzo del corriente y hasta el 12 de abril inclusive, deviene necesario suspender el cálculo de intereses sobre los montos adeudados respecto de aquellos servicios prestados por el INTI.

Que la presente medida se dicta en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541; la ampliación

(*) Publicada en la edición del 09/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, lo dispuesto por el Decreto N° 297/20 y sus normas complementarias.

Que asimismo, la presente decisión forma parte de las medidas que resultan necesarias adoptar para atemperar los efectos de la crisis económica, que se ha visto seria y profundamente agravada por el COVID19 y el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto.

Que la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio ha tenido un alto impacto negativo en la actividad económica y productiva del país, pero sin perjuicio de ello, resultó imprescindible a los efectos de contener y mitigar la expansión del virus.

Que en ese contexto, nos encontramos frente a una emergencia sanitaria que nos obliga a adoptar decisiones con el objetivo de proteger no solo la salud pública, sino también de paliar los efectos de las medidas restrictivas vigentes, que significarán una merma en la situación económica general y en las economías familiares.

Que la GERENCIA OPERATIVA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA y la GERENCIA OPERATIVA DE ASUNTOS LEGALES han tomado la intervención que les compete.

Que por ello, y en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 4° incisos a), b) e i) del Decreto Ley Nº 14.467, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Tecnología Industrial,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Suspéndase el curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), a partir del 20 de marzo del corriente y hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. Dario Caresani - Ruben Geneyro

Ministerio de Desarrollo Social



ÍNDICE ESPECÍFICO

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Secretaría de Inclusión Social.

PALABRAS CLAVES

Adolescentes - Aprobación - Atención - Comedores escolares, comunitarios y merenderos - Centros de Régimen Cerrado - Creación - Deber de asistencia - Declaración Jurada - Dispositivos Institucionales de Cuidado - Excepción - Guías de recomendaciones - Personas mayores - Prevención de transmisión - Programa Nacional de Inclusión Socio-Productiva y Desarrollo Local - Programa Potenciar Trabajo - Programa Nacional Banco de maquinarias, herramientas y materiales para la emergencia social - Programa Nacional Potenciar Trabajo - Niñas, niños y adolescentes - Supuestos de excepción

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución 285/2020.

Aprobación de los lineamientos operativos del Programa Nacional de Inclusión Socio-Productiva y Desarrollo Local "Potenciar Trabajo". 2041

Resolución 262/2020.

Autorización para que las y los progenitores o la persona adulta responsable puedan ingresar con sus hijos e hijas, o niños o niñas que se encuentren a su cargo, de hasta doce (12) años de edad, a los comercios de cercanía. 2043

Resolución 160/2020.

Declaración jurada para los supuestos de excepción vinculados a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos..... 2045

Resolución 134/2020.

Aprobación de guías de recomendaciones para la prevención de transmisión en dispositivos institucionales de cuidado y en Centros de Régimen Cerrado. 2047

Resolución 133/2020.

Declaración Jurada para los supuestos de excepción en el deber de asistencia a personas mayores. 2049

Resolución 132/2020.

Declaración Jurada para los supuestos de excepción en el deber de asistencia a niñas, a niños y a adolescentes. 2051

Resolución 131/2020.

Creación del Programa Nacional "Banco de maquinarias, herramientas y materiales para la emergencia social". 2053

Resolución 121/2020.

Creación del Programa Nacional de inclusión socio-productiva y desarrollo local "Potenciar Trabajo"..... 2057

SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL

Resolución 277/2020.

Creación del Programa Nacional de Educación Alimentaria Nutricional "Alimentar Saberes", con el objetivo de mejorar y preservar la situación alimentaria y nutricional de la población, prevenir el deterioro del estado de salud y garantizar el acceso a información actualizada y científica sobre alimentación saludable..... 2065

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución 285/2020 (*) (**)

RESOL-2020-285-APN-MDS

Aprobación de los lineamientos operativos del Programa Nacional de Inclusión Socio-Productiva y Desarrollo Local "Potenciar Trabajo".

Ciudad de Buenos Aires, 11/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17910860-APN-SSAJI#MSYDS, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en la RESOL-2020-121-APN-MDS se creó el PROGRAMA NACIONAL DE INCLUSION SOCIO-PRODUCTIVA Y DESARROLLO LOCAL – "POTENCIAR TRABAJO".

Que conforme los lineamientos generales y acciones establecidas en su ANEXO identificado como IF-2020-17933572-APN-SSAJI#MSYDS el mencionado PROGRAMA tiene como objeto contribuir al mejoramiento de la empleabilidad y la generación de nuevas propuestas productivas, a través de la terminalidad educativa, la formación laboral, la certificación de competencias, así como también la creación, promoción y fortalecimiento de unidades productivas gestionadas por personas físicas que se encuentren en situación de alta vulnerabilidad social y económica, con la finalidad de promover su inclusión social plena y mejoramiento progresivo de ingresos con vistas a alcanzar la autonomía económica.

Que en ese marco normativo, resulta necesario establecer sus lineamientos operativos que reglamenten la aplicación del mismo en sus distintas prestaciones, como así también determinar la modalidad operativa que permita su implementación.

Que la COORDINACION DE SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS ha emitido el informe correspondiente propiciando la presente medida.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA ha tomado intervencion conforme lo establecido en el art. 101 del Decreto N° 1344/2007 y sus normas modificatorias.

Que la SECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA ha tomado intervencion de conformidad con los objetivos dispuestos en el Decreto N° 50/2019 y sus modificatorios.

Que el presente acto se dicta en virtud de lo dispuesto por la Ley de Ministerios y sus normas modificatorias y complementarias, el Decreto N° 14 del 10 de diciembre de 2020.

(*) Publicada en la edición del 13/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229214/20200513

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse los LINEAMIENTOS OPERATIVOS inherentes al PROGRAMA NACIONAL DE INCLUSIÓN SOCIO-PRODUCTIVA Y DESARROLLO LOCAL – "POTENCIAR TRABAJO", con arreglo a los términos del IF-2020- 29231120-APN-CSP#MSYDS, que como ANEXO forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que en el marco de implementación del PROGRAMA NACIONAL DE INCLUSIÓN SOCIO-PRODUCTIVA Y DESARROLLO LOCAL – "POTENCIAR TRABAJO" será facultad de la UNIDAD GABINETE DE ASESORES impulsar la inscripción de las personas que por su situación de vulnerabilidad deban ser incluidas en el mismo.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Daniel Fernando Arroyo

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución 262/2020 (*)

RESOL-2020-262-APN-MDS

Autorización para que las y los progenitores o la persona adulta responsable puedan ingresar con sus hijos e hijas, o niños o niñas que se encuentren a su cargo, de hasta doce (12) años de edad, a los comercios de cercanía.

Ciudad de Buenos Aires, 06/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-30169885-APN-DAL#SENNAF, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20, a fin de proteger la salud pública, se estableció para todas las personas que habiten en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", cuya última prórroga fue dispuesta por Decreto N° 408/20 hasta el 10 de mayo de 2020 inclusive.

Que el Poder Ejecutivo Nacional, asesorado por especialistas, ha entendido que ante la falta de tratamiento antiviral efectivo, y la inexistencia de vacunas que prevengan el virus -circunstancia que reviste actualidad- las medidas de aislamiento y distanciamiento social obligatorio comportan un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del COVID-19.

Que la restricción a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del orden público, en cuanto el bien jurídico tutelado es el derecho colectivo a la salud pública y se entiende temporaria y necesaria, razonable y proporcionada con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro país.

Que, sin perjuicio de lo anterior, por el artículo 6° del Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del "aislamiento social preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, y se estableció que los desplazamientos de las personas habilitadas debían limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que, entre las referidas excepciones, se encuentran los supermercados mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas (artículo 6°, inciso 11, Decreto N° 297/20).

Que corresponde a esta jurisdicción entender en la formulación de políticas destinadas a la infancia y la familia; en la promoción, protección, cuidado y defensa de los derechos de los niños y niñas y el desarrollo de la familia; y le compete la elaboración dirección y fiscalización de los regímenes relacionados con niños y niñas; todo ello siguiendo los lineamientos de los tratados internacionales en la materia a los que refiere el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, especialmente, los de la Convención sobre los Derechos del Niño.

(*) Publicada en la edición del 08/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, de acuerdo con la Convención Internacional referida, los Estados partes se comprometen a que todas las medidas concernientes a niños y niñas que tomen las autoridades administrativas atiendan el interés superior del niño y sean adecuadas para asegurar al niño o niña la protección y cuidado necesario para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley.

Que a partir de la experiencia recogida, se han realizado en la práctica diversas interpretaciones acerca del alcance de la excepción prevista en el inciso 11 del artículo 6 del Decreto N° 297/20. Algunas de esas interpretaciones han sido erróneas y han devenido en prácticas discriminatorias respecto de niños y niñas, así como de sus progenitoras, progenitores y cuidadores que se han visto impedidos de realizar algunas compras y trámites imprescindibles en establecimientos en las inmediaciones de sus hogares.

Que, en consecuencia, deviene necesario precisar que en caso de familias que no tengan la posibilidad de dejar a niños o niñas de hasta doce (12) años de edad, de acuerdo con el distingo efectuado por el artículo 25 del Código Civil y Comercial de la Nación respecto de las personas menores de edad, al cuidado de otro adulto responsable en ocasión de concurrir a los comercios de cercanía que se encuentran habilitados para funcionar, corresponde permitir su ingreso a dichos establecimientos, en compañía de los niños y las niñas a su cargo.

Que la presente medida se adopta a instancia de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia de este MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y para su elaboración se realizó consulta al MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. 1992) y sus normas modificatorias y complementarias, y de acuerdo a los Decretos Nros. 50/19, 260/20 y 297/20.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Las y los progenitores o la persona adulta responsable, se encuentran autorizados para ingresar con sus hijos e hijas, o niños o niñas que se encuentren a su cargo, de hasta doce (12) años de edad, a los comercios de cercanía habilitados para funcionar, de conformidad con las excepciones previstas en el ordenamiento vigente, siempre que no puedan dejarlos en el hogar al cuidado de otro adulto responsable.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Daniel Fernando Arroyo

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución 160/2020 (*) (**)

RESOL-2020-160-APN-MDS

Declaración jurada para los supuestos de excepción vinculados a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos.

Ciudad de Buenos Aires, 03/04/2020

VISTO, los Decretos 260 del 12 de marzo del 2020 y 297 del 19 de marzo del 2020, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que, asimismo, mediante el Decreto N° 297/2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, entendiendo que las medidas de aislamiento y distanciamiento social revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto de sanitario del COVID-19.

Que según el artículo 6° del mencionado Decreto, se exceptúa del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a ciertas personas afectadas a una serie de actividades o servicios declarados esenciales en la emergencia, exclusivamente limitados al estricto cumplimiento de aquellas actividades o servicios.

Que, entre aquellas excepciones se encuentran las personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos.

Que, de acuerdo a la norma citada, el MINISTERIO DE SEGURIDAD dispondrá controles permanentes en las rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que determine, en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para garantizar el cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, de las normas vigentes dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias, de acuerdo al artículo 3°.

Que, teniendo en cuenta que la norma citada establece como regla general y obligatoria el aislamiento social, preventivo y obligatorio; las excepciones establecidas en el artículo 6°, deben ser interpretadas de manera restrictiva.

Que la situación de excepcionalidad descripta en el inciso 8 del Artículo 6° del Decreto 297/20, respecto de las personas afectadas a las actividades de los comedores escolares, comunitarios y merenderos, se trata de un supuesto de atención inmediata en el marco de la emergencia en virtud de su colaboración en la realización de actividades básicas de la vida diaria de la población afectada y en situación de vulnerabilidad social.

(*) Publicada en la edición del 05/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227465/20200405

Que, en consecuencia, se deberá establecer una modalidad por la que las personas mencionadas en el considerando anterior deban justificar la situación de excepción a la medida de aislamiento dispuesta por el Decreto N° 297/20

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 y sus normas modificatorias y complementarias, los Decretos 14/2019, 50/2019, 260/2020 y 297/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: En todos los supuestos de excepción establecidos en el artículo 6° inciso 8 del Decreto N° 297/2020, cuando se trata de excepciones vinculadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos, deberán tener en su poder la declaración jurada que como Anexo (IF-2020-23451030-APN-CGM#MDS) integra la presente Resolución, completada, a fin de ser presentada a la autoridad competente, junto con su Documento Nacional de Identidad.

ARTÍCULO 2º: Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Daniel Fernando Arroyo

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución 134/2020 (*) (**)

RESOL-2020-134-APN-MDS

Aprobación de guías de recomendaciones para la prevención de transmisión en dispositivos institucionales de cuidado y en Centros de Régimen Cerrado.

Ciudad de Buenos Aires, 22/03/2020

VISTO el Expediente EX-2020-17548658-APN-DNPYPI#SENNAF, la Ley Nº 27.541, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438 del 12 de marzo de 1992), sus modificatorios y complementarios, Ley N° 26.061, Decretos Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 27.541, se ordenó, la emergencia, entre otras, en materia económica, financiera, previsional, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que el artículo 1° del Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, amplía la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la referida Ley, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de dicho Decreto, en virtud de que la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha declarado pandemia al brote del nuevo coronavirus, COVID-19.

Que el mentado Decreto, dispone la actuación coordinada con los distintos organismos del Sector Público Nacional, a fin de dar cumplimiento a las medidas que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica referida.

Que, por el artículo 14 del Decreto N° 260/2020, corresponde al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL prever los mecanismos, orientaciones y protocolos para que la ayuda social prestada a través de comedores, residencias u otros dispositivos, se brinde de conformidad con las recomendaciones de la autoridad sanitaria.

Que, en los términos del artículo 21 del mismo Decreto, las acciones sanitarias que se dispongan serán lo menos restrictivas posibles, y deberán garantizar los derechos de los personas afectadas por las medidas preventivas.

Que los derechos mencionados en el párrafo precedente, refieren al derecho a estar informado, a la atención sin discriminación y al trato digno de tales personas.

Que se han tomado medidas preventivas y de actuación, a través del “Plan Operativo de Preparación y Respuesta al COVID-19”, del MINISTERIO DE SALUD, y en ese marco este MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha difundido “Medidas de Prevención en Instituciones dependientes de Desarrollo Social”.

Que en este contexto, resulta necesario generar herramientas tendientes a la concientización y prevención de contagio en el marco de servicios que tienen a su cuidado niñas, niños y adolescentes en sus distintas modalidades.

Que corresponde a esta jurisdicción entender en la ejecución de las acciones tendientes a garantizar condiciones de bienestar de la población más vulnerable así como la formulación de las políticas destinadas a la infancia y a la adolescencia, y en el diseño, ejecución, coordinación, monitoreo y evaluación de programas

(*) Publicada en la edición del 24/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227117/20200324

de promoción, protección, cuidado y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes, siguiendo los lineamientos de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

Que, según la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, corresponde a la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA y FAMILIA, dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, la promoción y protección de los derechos de niños y niñas y adolescentes, así como la definición y/o redefinición e implementación de programas o dispositivos de intervención en relación con adolescentes infractores de la ley penal, respetuosos de los derechos de los jóvenes y con un sentido socio-educativo y de fortalecimiento de la ciudadanía.

Que en tal sentido, resulta necesario facultar a la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA y FAMILIA, para que actualice de manera ágil, fluida y oportuna las recomendaciones de actuación preventivas para mantener a las niñas, niños y adolescentes protegidos de la pandemia, y así evitar su propagación, todo ello de conformidad con las recomendaciones de la autoridad sanitaria.

Que la SUBSECRETARÍA DE DERECHOS PARA LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, quien propicia la medida, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta, en uso de las facultades conferidas en el artículo 23 bis de la Ley de Ministerios N° 22.520, sus modificatorias y complementarias y el artículo 14 del Decreto N° 260/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la “Guía de recomendaciones para la prevención de transmisión en dispositivos institucionales de cuidado de modalidad residencial o familiar alternativo para niñas, niños y adolescentes” que Anexo I (IF-2020-18183068-APN-DNPYPI#SENNAF) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase la “Guía de Recomendaciones para la prevención de transmisión en Centros de Régimen Cerrado del Sistema Penal Juvenil”, que como Anexo II (IF-2020-181883200-APN-DNPYPI#SENNAF) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA dependiente de este MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, a realizar las modificaciones, ampliaciones y actualizaciones que demanden las guías aprobadas mediante los artículos 1° y 2°, de conformidad con las recomendaciones y medidas de actuación que, respecto de la situación epidemiológica por COVID-19, en lo sucesivo emanen de la autoridad sanitaria MINISTERIO DE SALUD y de este MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que la JEFATURA DE GABINETE DE ASESORES de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA deberá arbitrar los medios necesarios tendientes a difundir y comunicar en diversos formatos las Guías aprobadas en los artículos precedentes, y a ponerlos a disposición de los órganos de protección de derechos provinciales, municipales, zonales, organizaciones sociales y comunitarias que trabajen con niñas, niños y adolescentes

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese y dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Daniel Fernando Arroyo

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución 133/2020 (*) (**)

RESOL-2020-133-APN-MDS

Declaración Jurada para los supuestos de excepción en el deber de asistencia a personas mayores.

Ciudad de Buenos Aires, 22/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18496881-APN-DAL#SENNAF de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus normas modificatorias y complementarias, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y 297 del 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que, asimismo, mediante el Decreto N° 297/2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, entendiendo que las medidas de aislamiento y distanciamiento social revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto de sanitario del COVID-19.

Que, en el mencionado Decreto se exceptúa del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a ciertas personas afectadas a una serie de actividades o servicios declarados esenciales en la emergencia, exclusivamente limitados al estricto cumplimiento de aquellas actividades o servicios, según el artículo 6°.

Que, entre aquellas excepciones se encuentran las personas que deban asistir a otras con discapacidad; familiares que necesiten asistencia; a personas mayores; a niños, a niñas y a adolescentes.

Que, de acuerdo a la norma citada, el MINISTERIO DE SEGURIDAD dispondrá controles permanentes en las rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que determine, en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para garantizar el cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, de las normas vigentes dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias, de acuerdo al artículo 3°.

Que, teniendo en cuenta que la norma citada establece como regla general y obligatoria el aislamiento social, preventivo y obligatorio; las excepciones establecidas en el artículo 6°, deben ser interpretadas de manera restrictiva.

Que, por otra parte, el artículo 29 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ratificada por la República Argentina mediante Ley N° 27.360, establece que ante las situaciones de riesgo y emergencia humanitaria los Estados Parte adoptarán todas las medidas específicas que sean necesarias para garantizar la integridad y los derechos de la persona mayor en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencia humanitaria y desastres, de conformidad con las normas de derecho internacional, en particular el derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humano.

(*) Publicada en la edición del 23/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227105/20200323

Que, en ese sentido, ha de considerarse que un amplio porcentaje de las personas mayores de 60 años o más viven solas o con otra persona mayor.

Que, asimismo, la mortalidad en las personas mayores está relacionada principalmente a Enfermedades No Transmisibles, por lo cual necesitan de cuidados, asistencia y apoyos especiales para la realización de su vida cotidiana.

Que las personas mayores se encuentran entre los grupos de riesgo a los que más seriamente afecta el coronavirus COVID-19, por lo que según lo dispuesto mediante el Decreto Nº 297/20, en su artículo 6° inciso 5, pueden ser asistidas por otras personas en el marco de la excepción al cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Que en virtud de la situación de excepcionalidad descrita respecto de las personas mayores, se trata de un supuesto de cuidado personal, debiendo aquellos responsables de tal cuidado y/o asistencia llevar adelante todo lo que esté a su alcance para colaborar con éstas en la realización de las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria.

Que, desde el punto de vista individual del bienestar y cuidado de la persona mayor, la restricción de aislamiento social, preventivo y obligatorio lo es también en beneficio de su propia salud.

Que, sin embargo, según lo explicitado anteriormente para realizar ciertas actividades necesitan ayuda de un tercero que puede ser un familiar o cuidador/a profesional.

Que, en consecuencia, se deberá establecer una modalidad por la que las personas mencionadas en el considerando anterior deban justificar la situación de excepción a la media de aislamiento dispuesta por el Decreto N° 297/20.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICAS PARA ADULTOS MAYORES, dependiente de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, con la asistencia y asesoramiento del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI), ha tomado la intervención en la materia de su competencia.

Que, por su parte, la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. 1992) y sus normas modificatorias y complementarias, los Decretos Nros. 50 del 19 de diciembre de 2019, N° 260/20 y N° 297/20.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- En todos los supuestos establecidos en el artículo 6° inciso 5 del Decreto N° 297/20, cuando se trata de excepciones vinculadas a la asistencia de personas mayores, el/la cuidador/a, ya sea un familiar o cuidador/a profesional, que tenga a su cargo la realización de tareas de asistencia, apoyo y/o cuidado en las actividades de la vida diaria, deberá tener en su poder la declaración jurada que como Anexo (IF-2020-18496836-APN-SENNAF#MDS) integra la presente resolución, completada, a fin de ser presentada a la autoridad competente, junto con su Documento Nacional de Identidad.

La declaración jurada mencionada en el párrafo anterior, podrá ser completada llenando a mano o computadora el formulario del Anexo, o bien transcribiendo la totalidad de su contenido de puño y letra en una hoja en blanco.

ARTÍCULO 2°.- En el supuesto en que la asistencia, apoyo y/o cuidado esté a cargo de un cuidador/a ajeno a la familia (voluntario o contratado), la declaración jurada deberá ser firmada tanto por quien brinde el cuidado como por la persona a cuidar o por un familiar de ésta.

Para el caso de cuidadores que registren relación de dependencia con una empresa prestadora de servicios (medicina prepaga, obra social u otros), será su empleador quien concederá una certificación específica al efecto.

ARTÍCULO 3°.- En todos los supuestos contemplados por la presente medida, en la declaración jurada se deberán describir los días y horarios en los cuales el/la cuidador/a, se trate de familiar o profesional, acudirá al domicilio de la persona mayor para su cuidado y/o asistencia.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Daniel Fernando Arroyo

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución 132/2020 (*) (**)

RESOL-2020-132-APN-MDS

Declaración Jurada para los supuestos de excepción en el deber de asistencia a niñas, a niños y a adolescentes.

Ciudad de Buenos Aires, 20/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18371808-APN-DAL#SENNAF de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus normas modificatorias y complementarias; la Ley N° 26.061, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo del 2020 y 297 del 19 de marzo del 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que, asimismo, mediante el Decreto N° 297/2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, entendiendo que las medidas de aislamiento y distanciamiento social revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto de sanitario del COVID-19.

Que, en el mencionado Decreto se exceptúa del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a ciertas personas afectadas a una serie de actividades o servicios declarados esenciales en la emergencia, exclusivamente limitados al estricto cumplimiento de aquellas actividades o servicios, según el artículo 6.

Que, entre aquellas excepciones se encuentran las personas que deban asistir a otras con discapacidad; familiares que necesiten asistencia; a personas mayores; a niños, a niñas y a adolescentes.

Que, de acuerdo a la norma citada, el MINISTERIO DE SEGURIDAD dispondrá controles permanentes en las rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que determine, en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para garantizar el cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, de las normas vigentes dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias, de acuerdo al artículo 3°.

Que, teniendo en cuenta que la norma citada establece como regla general y obligatoria el aislamiento social, preventivo y obligatorio; las excepciones establecidas en el artículo 6°, deben ser interpretadas de manera restrictiva.

Que, en virtud de la situación de excepcionalidad, y respecto de sus progenitores, se trataría de un supuesto de cuidado personal unilateral, debiendo el progenitor conviviente llevar adelante todo lo que esté a su alcance para que los/las hijos/as mantengan una fluida comunicación con el progenitor no conviviente, tal como lo dispone

(*) Publicada en la edición del 21/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227094/20200321

los artículos 652 y 653 del Código Civil y Comercial de la Nación. En este contexto excepcional, tal fluidez implicaría profundizar los medios tecnológicos.

Que, desde el punto de vista individual del interés superior del niño, niña y adolescente, la restricción de aislamiento social, preventivo y obligatorio lo es también en beneficio de su salud.

Que, sin embargo, frente a algunas mínimas situaciones, la restricción de la regla general no se aplicaría por entender que el deber de asistir emerge para el progenitor, familiar o referente afectivo del niño, niña y adolescente, de acuerdo a las previsiones del mentado artículo 6° inciso 5.

Que, se entiende que dentro de las previsiones del inciso 5 del artículo 6°, se encuentran las siguientes situaciones:

a) La medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio entró en vigencia cuando el niño, niña o adolescente se encontraba en un domicilio distinto al de su centro de vida, o al más adecuado al interés superior del niño, niña o adolescente para cumplir el aislamiento social mencionado. Este traslado debe ser realizado por única vez.

b) Cuando uno de los progenitores por razones laborales, de asistencia a terceros u otras causas de fuerza mayor deba ausentarse del hogar en el que se encuentra el niño, niña o adolescente; pueda trasladarlo al domicilio del otro progenitor, familiar o referente afectivo.

c) Cuando por razones de salud y siempre en beneficio del interés superior del niño/a, pueda trasladar al hijo/a al domicilio del otro progenitor.

Que, cualquier otra situación que involucre la comunicación entre progenitores e hijos/as queda limitada por la medida excepcional de aislamiento social temporal, en beneficio de la salud integral de los hijos/as, de los progenitores y de la población.

Que, asimismo, se deberá establecer una modalidad por la que los progenitores o familiares deban justificar la situación de excepción a la media de aislamiento.

Que la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA ha tomado la intervención en la materia de su competencia.

Que, por su parte, la DIRECCIÓN GENERA DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. 1992) y sus normas modificatorias y complementarias, los Decretos Nros. 50/19, 260/20 y 297/20.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- En todos los supuestos establecidos en el artículo 6° inciso 5 del Decreto N° 297/20, cuando se trata de excepciones vinculadas a la asistencia de niños, niñas y adolescentes, el progenitor, referente afectivo o familiar que tenga a su cargo realizar el traslado deberá tener en su poder la declaración jurada que como Anexo (IF-2020-18372000-APN-SENNAF#MDS) integra la presente resolución, completada, a fin de ser presentada a la autoridad competente, junto con el Documento Nacional de Identidad del niño, niña o adolescente, a los fines de corroborar la causa del traslado.

ARTÍCULO 2°.- Serán considerados supuestos de excepción, a los fines del artículo anterior, los siguientes:

a) Cuando al momento de entrar en vigencia la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio el niño, niña o adolescente se encontrase en un domicilio distinto al de su centro de vida, o al más adecuado al interés superior del niño, niña o adolescente para cumplir el aislamiento social mencionado. Este traslado debe ser realizado por única vez;

b) Cuando uno de los progenitores, por razones laborales que se inscriban en alguno de los incisos del artículo 6° del Decreto N° 297/20, de asistencia a terceros u otras causas de fuerza mayor, deba ausentarse del hogar en el que se encuentra el niño, niña o adolescente; pueda trasladarlo al domicilio del otro progenitor, familiar o referente afectivo; y

c) Cuando por razones de salud y siempre en beneficio del interés superior del niño/a, pueda trasladar al hijo/a al domicilio del otro progenitor.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Daniel Fernando Arroyo

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución 131/2020 (*)

RESOL-2020-131-APN-MDS

Creación del Programa Nacional "Banco de maquinarias, herramientas y materiales para la emergencia social".

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18179479-APN-SSAJI#MSYDS, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establece la Ley de Ministerios y sus normas modificatorias y complementarias, compete al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL asistir al Presidente de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros, en orden a sus competencias, en todo lo inherente a la política social orientada a la asistencia, promoción, cuidados e inclusión social y el desarrollo humano, la seguridad alimentaria, la reducción de la pobreza, el desarrollo de igualdad de oportunidades para los sectores más vulnerables, en particular para las personas con discapacidad, las niñas, niños y adolescentes, las mujeres y los adultos mayores, la protección de las familias y el fortalecimiento de las organizaciones comunitarias, así como en lo relativo al acceso a la vivienda y el hábitat dignos, y al cumplimiento de los compromisos asumidos en relación con los tratados internacionales y los convenios multinacionales, en materia de su competencia.

Que asimismo, mediante Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019, se estableció que compete a la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN DE POLÍTICA SOCIAL, entre otras, las facultades de entender en el diseño de políticas de asistencia social a la población en situaciones de emergencias que se produzcan en el territorio nacional; entender en el diseño y ejecución de proyectos intersectoriales, interjurisdiccionales e interdisciplinarios, relativos a la ejecución de las políticas post emergencia, en el ámbito de su competencia; y de Entender en la definición de políticas sociales integrales de ayuda social a individuos, o pequeños grupos poblacionales, en situación de riesgo inmediato o vulnerabilidad social, coordinando y articulando sus acciones y recomendaciones con las restantes áreas del Ministerio con competencia en la materia.

Que mediante la Ley N° 27.519 se prorrogó hasta el 31 de diciembre del año 2022 la Emergencia Alimentaria Nacional dispuesta por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 108/2002.

Que los artículos 2° y 3° de la mencionada Ley de Emergencia Alimentaria establecen que concierne al Estado nacional garantizar en forma permanente y de manera prioritaria el derecho a la alimentación y la seguridad alimentaria y nutricional de la población de la República Argentina, según lo establece la ley 25.724 que crea el Programa de Nutrición y Alimentación Nacional; y que el derecho humano a una alimentación adecuada se asume como una política de Estado.

Que, por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en el marco de la emergencia alimentaria y social, que se ve agravada por la emergencia sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, resulta necesario tomar las medidas adecuadas que permitan al Estado Nacional fortalecer la atención de las personas en situación de altavulnerabilidad social y económica, mediante la entrega de insumos, herramientas y/o equipamiento, permitiéndoles generar una fuente de ingresos genuinos y mitigando, de tal modo, los factores de riesgo y exclusión provocados por el contexto de la emergencia social.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha intervenido en el marco de su competencia.

Que el presente acto se dicta en virtud de lo dispuesto en la Ley de Ministerios y sus normas modificatorias y complementarias.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Créase el PROGRAMA NACIONAL “BANCO DE MAQUINARIAS, HERRAMIENTAS Y MATERIALES PARA LA EMERGENCIA SOCIAL” con el objeto atender a las personas en situación de alta vulnerabilidad social y económica, mediante la entrega de insumos, herramientas y/o equipamiento, permitiéndoles generar una fuente de ingresos genuinos y mitigando, de tal modo, los factores de riesgo y exclusión provocados por el contexto de la emergencia social.

ARTICULO 2°: Apruébanse los objetivos y lineamientos generales del lineamientos generales, y acciones del PROGRAMA NACIONAL “BANCO DE MAQUINARIAS, HERRAMIENTAS Y MATERIALES PARA LA EMERGENCIA SOCIAL”, que como ANEXO, identificado como IF-2020-18183277-APN-SSAJI#MSYDS, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 3°: Delégase en el titular de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN DE POLÍTICA SOCIAL el carácter de autoridad de aplicación del Programa que por el artículo 1º se crea.

ARTICULO 4°: El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con las partidas presupuestarias correspondientes.

ARTÍCULO 5°: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Daniel Fernando Arroyo

ANEXO (IF-2020-18183277-APN-SSAJI#MSYDS)

PROGRAMA NACIONAL BANCO DE MAQUINARIAS, HERRAMIENTAS Y MATERIALES PARA LA EMERGENCIA SOCIAL

OBJETO Y LINEAMIENTOS GENERALES

1. Objeto.

El PROGRAMA NACIONAL "BANCO DE MAQUINARIAS, HERRAMIENTAS Y MATERIALES PARA LA EMERGENCIA SOCIAL" tiene por objeto la entrega de insumos, herramientas y/o equipamiento a personas en situación de alta vulnerabilidad social y económica, permitiéndoles generar una fuente de ingresos genuinos y mitigando, de tal modo, los factores de riesgo y exclusión provocados por el contexto de la emergencia social.

2. Autoridad de Aplicación

Será Autoridad de Aplicación del PROGRAMA NACIONAL "BANCO DE MAQUINARIAS, HERRAMIENTAS Y MATERIALES PARA LA EMERGENCIA SOCIAL", la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN DE POLÍTICA SOCIAL del MINISTERIO SOCIAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN.

3. Naturaleza y duración

El Programa está integrado por dos componentes:

a) Banco de Maquinarias, Herramientas, y Materiales. El mismo consiste en la transferencia con carácter de subsidio no reintegrable a ORGANISMOS GUBERNAMENTALES y ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, con la finalidad exclusiva de ser destinados a la compra de maquinarias, herramientas y materiales para ser entregados a personas en situación de alta vulnerabilidad social y económica, ya sea en forma individual o asociada para hacer frente a la Emergencia Social.

b) Asistencia Técnica y Capacitación. Dicho componente se ejecutará a través de UNIVERSIDADES, INSTITUCIONES EDUCATIVAS y ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL con la finalidad de brindar asistencia técnica y/o capacitación necesaria en las instancias de formulación, ejecución y acompañamiento de los proyectos apoyados por el Banco de Maquinarias, Herramientas, y Materiales.

4. Población Sujeto

Podrán ser beneficiarios del Programa, personas que se encuentren en situación de alta vulnerabilidad social y económica, agravada por la situación de emergencia social, que desarrollen iniciativas productivas o de servicio, de manera individual o asociada.

Por su parte, organismos gubernamentales y/u organizaciones de la sociedad civil serán destinatarios de transferencia de subsidios para ser destinados a la compra de maquinaria, herramientas y materiales necesarios para la puesta en marcha o fortalecimiento de distintos proyectos productivos, o de servicios, locales.

Universidades, instituciones educativas y organizaciones de la sociedad civil serán responsables de brindar la asistencia técnica y/o capacitación y/o acompañamiento para la promoción y fortalecimiento de las unidades productivas.

5. Funciones y Responsabilidades de la Población Sujeto

5.1.- Gobiernos Provinciales y/o Municipales y/ o Organizaciones de la Sociedad Civil:

a. Presentar un Plan Integral de Revitalización Socio – Productiva Local en la Emergencia Social

b. Constituir un Banco de Maquinarias, Herramientas, y Materiales

c. Conformar un equipo técnico para el funcionamiento del Banco

d. En el marco de la emergencia socio – sanitaria, arbitrar los procedimientos para la adquisición de maquinarias, herramientas y materiales, conforme al Plan presentado

e. Garantizar la logística interna necesaria para la entrega de las maquinarias, herramientas y materiales

f. En caso de ser evaluadas positivamente, garantizar la entrega, en tiempo y forma, a las iniciativas productivas las herramientas y/o maquinarias y/o materiales solicitadas.

5.2.- Organizaciones de la Sociedad Civil especializadas, Universidades e Instituciones Educativas

a. Dictar capacitaciones específicas para los integrantes de las iniciativas productivas

b. Asistir técnicamente a las iniciativas productivas para su desarrollo en el marco de la emergencia socio – sanitaria

6. Compatibilidades e Incompatibilidades

La participación de las personas en el PROGRAMA NACIONAL BANCO DE MAQUINARIAS, HERRAMIENTAS Y MATERIALES PARA LA EMERGENCIA SOCIAL será compatible:

a. con la percepción por el solicitante de las prestaciones económicas otorgadas por ASIGNACION UNIVERSAL POR EMBARAZO PARA PROTECCIÓN SOCIAL, ASIGNACION UNIVERSAL POR HIJO, PROGRAMA JOVENES CON MAS Y MEJOR TRABAJO Y PROGRESAR y PROGRAMA NACIONAL DE INCLUSION SOCIO-PRODUCTIVA Y DESARROLLO LOCAL – "POTENCIAR TRABAJO"..

b. con la percepción de prestaciones económicas o materiales de naturaleza alimentaria otorgadas por el Estado Nacional, Provincial o Municipal.

La participación en el Programa será incompatible, para las personas, con la participación en todos aquellos programas creados, o por crearse, que otorguen con idéntico objeto, bienes, herramientas, maquinarias y materiales para la inserción socio – laboral y/o productiva de personas en situación de vulnerabilidad social.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución 121/2020 (*)

RESOL-2020-121-APN-MDS

Creación del Programa Nacional de inclusión socio-productiva y desarrollo local "Potenciar Trabajo".

Ciudad de Buenos Aires, 18/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17910860-APN-SSAJI#MSYDS, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establece la Ley de Ministerios y sus normas modificatorias y complementarias, compete al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL asistir al Presidente de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros, en orden a sus competencias, en todo lo inherente a la política social orientada a la asistencia, promoción, cuidados e inclusión social y el desarrollo humano, la seguridad alimentaria, la reducción de la pobreza, el desarrollo de igualdad de oportunidades para los sectores más vulnerables, en particular para las personas con discapacidad, las niñas, niños y adolescentes, las mujeres y los adultos mayores, la protección de las familias y el fortalecimiento de las organizaciones comunitarias, así como en lo relativo al acceso a la vivienda y el hábitat dignos, y al cumplimiento de los compromisos asumidos en relación con los tratados internacionales y los convenios multinacionales, en materia de su competencia.

Que asimismo, mediante Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019, se estableció que compete a la SECRETARÍA DE ECONOMÍA SOCIAL, entre otras, las facultades de entender en el diseño, articulación y evaluación de políticas para la promoción de la economía social, promoviendo el desarrollo integral de los actores sociales, afianzando y privilegiando el respeto a las identidades culturales regionales, étnicas, sentimientos de pertenencia, y perspectiva de inclusión y género; Participar en el diseño, implementación y promoción de políticas sociales y marcos regulatorios que fomenten la inclusión social a través del trabajo, mediante la generación de mecanismos de producción para el auto sustento, la recuperación de capacidades y mejora de la calidad de vida de las personas; y, la de intervenir en el diseño e implementación de las acciones de política social tendientes a brindar marcos regulatorios que fomenten la generación de nuevas oportunidades de empleo y comercialización de los productos de los diversos actores de la economía social y popular, promoviendo la generación de espacios de intercambio comercial que consoliden cadenas de comercialización y fortalezcan el desarrollo de sus mercados específicos.

Que mediante Resolución RESOL-2018-96-APN#MDS, se creó el "PROGRAMA HACEMOS FUTURO" en la órbita de la SECRETARÍA DE ECONOMÍA SOCIAL cuyo objetivo es empoderar a las personas o poblaciones en riesgo o situación de vulnerabilidad social, promoviendo su progresiva autonomía económica a través de la terminalidad educativa y cursos y prácticas de formación integral que potencien sus posibilidades de inserción laboral e integración social.

Que por Resolución RESOL-2018-151-APN-SES#MDS, se aprobaron los lineamientos generales, y acciones del "PROGRAMA HACEMOS FUTURO".

Que asimismo, mediante Resolución Conjunta RESFC-2017-1-APN-MDS, se creó el "PROGRAMA PROYECTOS PRODUCTIVOS COMUNITARIOS", cuyo objeto es contribuir a la generación de nuevas fuentes de trabajo y a la consolidación de las existentes a través de la creación, promoción y fortalecimiento de unidades productivas

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

gestionadas por los trabajadores de la economía popular en situación de alta vulnerabilidad social y económica, con miras a promover su integración social y laboral.

Que mediante la Ley N° 27.541, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2022.

Que a los fines de atender a la emergencia referida en el considerando precedente, desde este MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, se estima pertinente redireccionar los lineamientos de los programas existentes, a fin de que se pueda contemplar con mayor precisión la resolución de las situaciones de vulnerabilidad de los sectores más carenciados.

Que en consecuencia, resulta necesario dejar sin efecto el "PROGRAMA HACEMOS FUTURO", aprobado por RESOL-2018-96-APN#MDS y crear el PROGRAMA NACIONAL DE INCLUSION SOCIO-PRODUCTIVA Y DESARROLLO LOCAL – "POTENCIAR TRABAJO".

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha intervenido en el marco de su competencia.

Que el presente acto se dicta en virtud de lo dispuesto en la Ley de Ministerios y sus normas modificatorias y complementarias.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Créase el PROGRAMA NACIONAL DE INCLUSION SOCIO-PRODUCTIVA Y DESARROLLO LOCAL – "POTENCIAR TRABAJO" con el objeto de contribuir al mejoramiento de la empleabilidad y la generación de nuevas propuestas productivas, a través de la terminalidad educativa, la formación laboral, la certificación de competencias, así como también la creación, promoción y fortalecimiento de unidades productivas gestionadas por personas físicas que se encuentren en situación de alta vulnerabilidad social y económica, con la finalidad de promover su inclusión social plena y mejoramiento progresivo de ingresos con vistas a alcanzar la autonomía económica.

ARTICULO 2°: Apruébanse los lineamientos generales, y acciones del PROGRAMA NACIONAL DE INCLUSION SOCIO-PRODUCTIVA Y DESARROLLO LOCAL – "POTENCIAR TRABAJO", que como ANEXO, identificado como IF-2020-17933572-APN-SSAJI#MSYDS, forma parte integrante de la presente resolución

ARTICULO 3°: Transfiérense al Programa que se aprueba en el artículo 1° de la presente, a los titulares comprendidos en los padrones del PROGRAMA "HACEMOS FUTURO" y del PROGRAMA PROYECTOS PRODUCTIVOS COMUNITARIOS.

ARTÍCULO 4°: Déjanse sin efecto las Resoluciones RESOL-2018-96-APN#MDS y RESOL-2018-151-APN-SES#MDS.

ARTICULO 5°: Delégase en el titular de la SECRETARIA DE ECONOMIA SOCIAL, el carácter de autoridad de aplicación del Programa que por el artículo 1º se crea, cuando las Unidades de Gestión se encuentren comprendidas por organizaciones no gubernamentales.

ARTICULO 6°: Delégase en la titular de la UNIDAD DE GABINETE DE ASESORES, el carácter de autoridad de aplicación del Programa que por el artículo 1° se crea, cuando las Unidades de Gestión o Unidades de Gestión Asociadas, se encuentren conformadas por Organismos Gubernamentales.

ARTICULO 7°: Manténganse vigentes los convenios suscriptos en el marco de la normativa que por el artículo 4° se deja sin efecto, hasta la fecha de su efectivo vencimiento o hasta que la autoridad competente así lo estime.

ARTICULO 8°: El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con las partidas presupuestarias correspondientes.

ARTÍCULO 9°: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Daniel Fernando Arroyo

ANEXO (IF-2020-17933572-APN-SSAJI#MSYDS)

PROGRAMA NACIONAL DE INCLUSION SOCIO-PRODUCTIVA Y DESARROLLO LOCAL “POTENCIAR TRABAJO”

OBJETO Y LINEAMIENTOS GENERALES

1. Objeto

El PROGRAMA NACIONAL DE INCLUSION SOCIO-PRODUCTIVA Y DESARROLLO LOCAL – “POTENCIAR TRABAJO” tiene por objeto contribuir al mejoramiento de la empleabilidad y la generación de nuevas propuestas productivas, a través de la terminalidad educativa, la formación laboral, la certificación de competencias, así como también la creación, promoción y fortalecimiento de unidades productivas gestionadas por personas físicas que se encuentren en situación de alta vulnerabilidad social y económica, con la finalidad de promover su inclusión social plena y mejoramiento progresivo de ingresos con vistas a alcanzar la autonomía económica.

Las acciones previstas se orientan a atender la situación de cada persona que procura iniciar y/o continuar su formación, mejorar su empleabilidad y/o fortalecer iniciativas productivas gestionadas en forma individual, asociativa o familiar, tanto en el ámbito urbano como rural, ya sea en las fases de puesta en marcha y/o reactivación, como en las fases de consolidación y mejoramiento de su competitividad.

2. Autoridad de Aplicación

Serán Autoridad de Aplicación del PROGRAMA NACIONAL DE INCLUSION SOCIO-PRODUCTIVA Y DESARROLLO LOCAL – “Potenciar Trabajo” el Señor Ministro de Desarrollo Social.

En tal carácter, delega dichas facultades en el Titular de la SECRETARÍA DE ECONOMÍA SOCIAL cuando las Unidades de Gestión se encuentren comprendidas por organizaciones no gubernamentales.

Asimismo, delega dichas facultades en la UNIDAD DE GABINETE DE ASESORES cuando las Unidades de Gestión o Unidades de Gestión Asociada se encuentren conformadas por Organismos Gubernamentales.

Asimismo, las distintas Secretarías del Ministerio podrán generar proyectos específicos destinados a la población objeto del programa.

3. Carácter de la Prestación

El PROGRAMA NACIONAL DE INCLUSION SOCIO-PRODUCTIVA Y DESARROLLO LOCAL – “POTENCIAR TRABAJO” prevé su implementación en todo el territorio nacional, mediante dos tipos de prestaciones, conforme el siguiente detalle:

a.- La implementación de una prestación económica individual, de percepción periódica y duración determinada, denominada SALARIO SOCIAL COMPLEMENTARIO, destinada a mejorar los ingresos de las personas que se encuentren en situación de alta vulnerabilidad social y económica.

El SALARIO SOCIAL COMPLEMENTARIO tiene por finalidad contribuir a la satisfacción de las necesidades básicas de los beneficiarios y sus familias y promover el sostenimiento, fortalecimiento y sustentabilidad de las actividades que lleven a cabo.

b.- El otorgamiento de SUBSIDIOS Y/O CREDITOS MINISTERIALES a las UNIDADES DE GESTIÓN y a las UNIDADES DE GESTION ASOCIADAS, que permitan garantizar y promover la implementación, desarrollo y fortalecimiento de los proyectos socio-productivos, socio-laborales y socio-comunitarios que se ejecuten en el marco del PROGRAMA.

Dichos subsidios no reintegrables serán otorgados a las Unidades de Gestión que se conformen en el marco del PROGRAMA, con la finalidad de facilitar las distintas iniciativas.

4. Naturaleza, duración y cuantía de las prestaciones

El SALARIO SOCIAL COMPLEMENTARIO es de carácter no retributivo e intransferible, no pudiendo ser objeto de cesión, embargo o retención, salvo en el caso de deudas derivadas de pensiones alimenticias reconocidas judicialmente, en los términos que determine el juez o tribunal, conforme los alcances de la Ley N° 25.963. Se otorgará a la persona que se constituya en titular del PROGRAMA.

La duración de dicha prestación económica podrá extenderse a nivel individual siempre que no se cumpla con algunos de los criterios de egreso del PROGRAMA descriptos en el punto 8.5.

La cuantía mensual inicial de la prestación corresponderá al cincuenta por ciento (50%) del SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL establecido por el CONSEJO DEL SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL vigente a la fecha de creación del presente PROGRAMA, pudiendo ser modificada o actualizada por el Ministerio de Desarrollo Social.

5. Población Sujeto

Podrán ser beneficiarios del PROGRAMA NACIONAL DE INCLUSION SOCIO-PRODUCTIVA Y DESARROLLO LOCAL – "POTENCIAR TRABAJO" personas físicas que se encuentren que se encuentren en situación de alta vulnerabilidad social y económica considerando las definiciones, criterios, condiciones y corresponsabilidades establecidas en el presente Anexo.

Las personas que se constituyan en titulares del PROGRAMA deberán participar, como mínimo, de alguna de las tres líneas de actividades previstas: i) proyectos socio-productivos, ii) terminalidad educativa, iii) proyectos socio- laborales o socio-comunitarios.

6. Implementación

El PROGRAMA implementará diversas acciones para facilitar el desarrollo de la actividad económica fortaleciendo los proyectos en marcha e impulsando la creación de nuevas iniciativas a través de dos líneas diferenciadas:

a. La prestación económica individual, de percepción periódica y duración determinada, denominada SALARIO SOCIAL COMPLEMENTARIO, conforme el cumplimiento de los requisitos establecidos en el puntos 8.1, 8.2 y 8.3, del presente.

b. Unidades de Gestión y Unidades de Gestión Asociada: el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN celebrará convenios de implementación para el otorgamiento de subsidios y/o créditos no bancarios a las Unidades de Gestión y/o Unidades de Gestión Asociada, consistentes en una transferencia de fondos para la ejecución de acciones que garanticen y promuevan la implementación, desarrollo y fortalecimiento de los proyectos productivos comunitarios, socio-laborales y/o socio-comunitarios, que se ejecuten en el marco del PROGRAMA.

Las Unidades de Gestión y/o las Unidades de Gestión Asociadas estarán conformadas por gobiernos provinciales y/o municipales, Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, universidades, y todo tipo de organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro formalmente constituida, cualquiera sea su denominación social.

Las Unidades de Gestión y/o las Unidades de Gestión Asociadas tendrán la responsabilidad de velar por el correcto desarrollo de los emprendimientos y/o iniciativas productivas, que llevan adelante los grupos de trabajo, para promover la gestión colectiva democrática de los mismos y el respeto a los derechos y deberes de cada titular de derecho.

La Autoridad de Aplicación arbitrará los medios a fin de operativizar el REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA ECONOMÍA POPULAR (RENATREP) al cual deberán inscribirse los titulares y los grupos de trabajo con el objeto de promover acciones que permitan su progresiva regularización.

7. Seguimiento y evaluación

A los efectos del acompañamiento, análisis y evaluación de los proyectos socio-productivos presentados en el marco del PROGRAMA, se conformarán Unidades de Evaluación en todo el territorio nacional. Dichas unidades tendrán sede en el Centro de Referencia respectivo. De acuerdo a las posibilidades vigentes, se podrá disponer de instancias y puntos de atención directa a los titulares del PROGRAMA y Grupos de Trabajo.

Las Unidades de Evaluación promoverán una planificación de la producción popular, tendiente a identificar necesidades de capacitación, promoción del trabajo e integración social con la finalidad de mejorar la empleabilidad y formación de los titulares. Dicha información será provista a la Autoridad de Aplicación para que la misma facilite mecanismos de acceso de los titulares, grupos de trabajo y Unidades de Gestión a aquellas prestaciones técnicas y materiales brindadas por el Estado y/o a la generación de otras que resulten necesarias a los objetivos del PROGRAMA.

8. Criterios de Ingreso, Permanencia y Egreso de los Titulares:

8.1. CRITERIOS DE INGRESO

• Encontrarse en riesgo o estado de vulnerabilidad social y/o desempeñarse en alguna actividad de la Economía Popular.

• Ser mayor de dieciocho (18) años, y menor de sesenta y cinco (65) años de edad.

• Ser argentino (nativo, naturalizado o por opción) o extranjero con residencia permanente.

• Residir legalmente en la República Argentina.

8.2. COMPATIBILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

Compatibilidad

La percepción de la prestación económica prevista por el PROGRAMA será compatible con:

• Asignación Universal por Hijo.

• Asignación Universal por Embarazo para Protección Social.

• Prestaciones económicas o materiales de naturaleza habitacional y/o de protección familiar otorgadas por el Estado Nacional, Provincial, Municipal o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

• Prestaciones de carácter alimentario.

• Trabajadores independientes que se encuentren inscriptos en el Monotributo Social, Monotributo autónomo categoría A, Trabajador independiente promovido (Ley 25.656, Decreto N° 1/2010, y Resolución General AFIP N° 4309/2018).

• Trabajadores dependientes registrados bajo el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares (Servicio Doméstico).

• Ser propietario de hasta un (1) bien inmueble.

Incompatibilidad.

El ingreso y la permanencia en el PROGRAMA resultan incompatibles para aquellas personas que:

• Posean empleo formal registrado.

• Sean prófugos de la justicia,

• Sean titulares de cualquier tipo de establecimiento comercial abierto al público como propietario, arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo, así como con la titularidad de cualquier tipo de explotación agrícola o ganadera que no sean las establecidas en el Registro Nacional de la Economía Popular.

• Perciban un subsidio o prestación monetaria no reintegrable con fines de empleo y/o capacitación otorgado por el Estado Nacional, Provincial Municipal o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

• Sean titulares de más de 1 bien inmueble.

• Sean titulares de un automotor, embarcaciones y/o aeronaves, cuya antigüedad sea menor a 10 años.

• Perciban pensiones o prestaciones del Sistema de la Seguridad Social, mutualidades de previsión o de cualquier otro sistema público de protección:

- Perciban jubilación contributiva o no contributiva.

- Perciban pensiones a la vejez o por invalidez establecidas por Ley N° 13.478 y Modificatorios.

- Perciban pensión Universal para el Adulto Mayor dispuesta por Decreto N° 894/16.

- Perciban pensión por Incapacidad Permanente Total.

- Perciban prestación o subsidio por desempleo reconocido por pérdida de un empleo a jornada completa.

- Sean mayores de 65 años que se encuentren en condiciones de tramitar/percibir cualquier tipo de beneficio de los previstos en el Sistema de Seguridad Social. Una vez iniciado el trámite del beneficio podrán seguir percibiendo el subsidio hasta un año luego de cumplida dicha edad. Realicen alguna prestación social y/o de empleo en el estado provincial, municipal o en organizaciones no gubernamentales cuyas tareas suplan la actividad propia de los empleados de los mismos.

El cumplimiento de los criterios de ingreso, compatibilidades e incompatibilidades enunciados precedentemente será cotejado a través del Sistema de Información Tributario y Social (SINTyS), dependiente del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales, y con los organismos o dependencias que se consideren pertinentes, o bien podrá ser constatado por la Autoridad de Aplicación, o el área del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN, creada o por crearse al efecto

8.3. CORRESPONSABILIDADES

a. Integración en un Grupo de Trabajo

Para garantizar la permanencia dentro del PROGRAMA los titulares deberán encontrarse desarrollando alguna de las siguientes actividades:

1.- Tareas de Cuidados y servicios socio-comunitarios

2.- Reciclado y servicios ambientales

3.- Construcción, infraestructura social y mejoramiento barrial y habitacional

4.- Agricultura familiar y producción de alimentos

5.- Producción de indumentaria y otras manufacturas

6.- Comercio popular

La Autoridad de Aplicación determinará el alcance y las especificaciones de cada una de las actividades económicas enunciadas. Asimismo, podrá disponer la incorporación de otras actividades en atención a las necesidades sociales y laborales que sean contempladas durante el desarrollo del PROGRAMA.

b. Terminalidad Educativa

Los titulares del PROGRAMA podrán acceder y completar sus estudios formales (primaria y secundaria u ofertas que acrediten parte de la misma).

La autoridad de aplicación articulará con el Ministerio de Educación de la Nación, con los Ministerios Provinciales y con otros organismos, a fin de facilitar el acceso a las instancias educativas de aquellos titulares que no han finalizado sus estudios. No obstante, ello, cuando los titulares se encontrarán frente a la imposibilidad de poder cumplir con la terminalidad educativa por falta de oferta disponible a su alcance o por ser ésta insuficiente en relación a la demanda, se habilitará excepcionalmente el pago del subsidio previa acreditación de tal circunstancia y constatación por parte de la autoridad de aplicación.

Los titulares que ya hubieren cumplido con la terminalidad educativa obligatoria, deberán acreditarla presentando el certificado o título correspondiente, en ocasión de cumplir con el relevamiento o actualización de datos.

c. Certificación

Los titulares enmarcados en el punto a. del apartado anterior, deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones acordadas en el marco de la Unidad Productiva solicitando la emisión del Certificado de Trabajo (CETRA) a la Unidad de Gestión en el que se encuentre agrupado.

Los Certificados de Trabajo deberán ser emitidos por la Unidad de Gestión y validados por la autoridad de aplicación pertinente conforme la naturaleza de la Unidad de Gestión y/o Unidad de Gestión Asociada.

En caso de divergencia entre las partes con relación a las certificaciones correspondientes, tomará intervención la Unidad de Gabinete de Asesores del Ministerio de Desarrollo Social, a fin de dar resolución a la misma.

8.4. PERMANENCIA

La permanencia en el PROGRAMA se ajusta al cumplimiento de los criterios de ingreso y corrresponsabilidades oportunamente enunciados.

El incumplimiento de los compromisos asumidos o la inasistencia frecuente generarán la suspensión de la percepción del SALARIO SOCIAL COMPLEMENTARIO, la que deberá estar debidamente fundamentada a través de un informe del que resulten los motivos que originan la misma y conforme a los motivos y procedimientos que a continuación se detallan:

• Inasistencia frecuente o incumplimiento de tareas o actividades durante un mes: suspensión del 50% de la prestación.

• Inasistencia frecuente o incumplimiento de tareas o actividades durante un periodo de tres (3) meses: suspensión del PROGRAMA.

Transcurridos tres (3) meses a partir de la suspensión, los titulares podrán solicitar su revinculación ante las respectivas Unidades de Gestión, o Unidad de Evaluación según corresponda.

• Vencido el plazo total de seis (6) meses, se dispondrá el egreso del PROGRAMA.

8.5 CRITERIOS DE EGRESO DEL PROGRAMA

• Fallecimiento del titular.

• Por renuncia expresa del titular.

• Por modificación constatada de la condición de vulnerabilidad social del titular al momento del ingreso.

• Por falsedad de las declaraciones juradas debidamente constatada.

• Por incumplimiento de las corresponsabilidades a cargo del titular.

• Transcurridos doce (12) meses desde el ingreso del titular del PROGRAMA al empleo formal, con las excepciones previstas en el punto 10.2 Ingreso Protegido al Empleo.

9. Regímenes Especiales

9.1 NEXO

Dentro de las actividades y las obligaciones que se hayan acordado en el marco del proyecto socio-productivo los titulares podrán percibir un incentivo adicional que se determinará en cada caso particular conforme las características de las actividades y obligaciones.

Cuando el incentivo adicional sea abonado por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL el monto adicional no podrá superar el monto correspondiente al subsidio básico. Cuando el incentivo adicional no sea abonado por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL el mismo deberá responder a los siguientes parámetros:

• Prácticas calificantes en ambientes de trabajo de 4 hs. diarias: el incentivo adicional no podrá ser menor al 40% del subsidio básico abonado.

• Prácticas calificantes en ambientes de trabajo de hasta 6 hs. diarias: el incentivo adicional no podrá ser menor al 100% del subsidio básico abonado.

9.2. INGRESO PROTEGIDO AL EMPLEO

• Los titulares que hubieren ingresado al mercado formal de empleo y sus ingresos superen el Salario Mínimo Vital y Móvil, mantendrán su permanencia en el PROGRAMA durante el primer año de la relación laboral, con suspensión de la percepción del subsidio de carácter personal, en tanto continúe vigente dicha relación de empleo (Ingreso Protegido al Empleo).

• Los titulares que hubieren ingresado al mercado formal de empleo o fueran empleados por una unidad productiva registrada en este PROGRAMA y como producto de la relación laboral, de tiempo parcial o bajo régimen especial de contratación, y percibieren una remuneración menor al cien por ciento (100%) del salario mínimo, vital y móvil, mantendrán su permanencia en el PROGRAMA, y percibirán un porcentaje del subsidio de tal manera que el mismo complemente los ingresos obtenidos para equipararlos a un Salario Mínimo Vital y Móvil.

• Los titulares que hubieren ingresado al mercado formal de empleo y como producto de la relación laboral, de tiempo parcial o bajo régimen especial de contratación, percibieren una suma de hasta el 50% del salario mínimo, vital y móvil, mantendrán su permanencia en el PROGRAMA y percibirán el monto total del subsidio, hasta tanto se mantengan las condiciones laborales expuestas.

10. Violencia de Género y Vinculación con la Justicia

En los casos en los que los ingresos al PROGRAMA estén vinculados a situaciones de violencia de género, derivaciones provenientes del MINISTERIO DE JUSTICIA y DERECHOS HUMANOS u otras que pudieran surgir y estén debidamente fundamentadas frente a la UNIDAD DE EVALUACIÓN, las corresponsabilidades enunciadas en el punto 8.3 no tendrán vigencia. En todos estos casos, la UNIDAD DE EVALUACIÓN en cumplimiento de sus funciones de análisis y evaluación de los proyectos socio-productivos podrá establecer y acordar de manera individual con cada beneficiario del SALARIO SOCIAL COMPLEMENTARIO, corresponsabilidades específicas tanto en el ámbito personal y familiar, educativo, laboral o de empleo y de salud contemplando sus particularidades, su entorno y lugar de residencia, para facilitar su seguridad y el acceso a oportunidades que le permitan la construcción de un nuevo proyecto de vida.

En los casos de titulares incluidos en el PROGRAMA por violencia de género o derivación de la Justicia se dará intervención a los Ministerios de Mujeres, Género y Diversidad y al de Justicia y Derechos Humanos.

11. Registro

Los titulares del PROGRAMA serán inscriptos, a partir de su conformación, en el Registro Nacional de la Economía Popular (RENATREP).

El Ministerio establecerá la metodología de inscripción de los titulares.

La autoridad de aplicación resolverá en el plazo de 90 días mecanismos para la puesta en funcionamiento del RENATREP y la posibilidad de acceso de los titulares a una cobertura de salud.

12. Seguros

El MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL tendrá a su cargo la contratación de un seguro de accidentes personales y para gastos de sepelios, que cubra a los titulares del PROGRAMA.

13. Definiciones

1. Economía Popular. Es toda actividad creadora y productiva asociada a mejorar los medios de vida de actores de alta vulnerabilidad social, con el objeto de generar y/o comercializar bienes y servicios que sustenten su propio desarrollo o el familiar.

2. Alta vulnerabilidad social y económica. Se encuentran en situación de alta vulnerabilidad social y económica aquellos trabajadores de la economía popular que carecen de los recursos necesarios para cubrir las necesidades básicas de sus familias y se encuentran en un estado de dificultad personal o social para su inserción en el mercado laboral y su integración social.

3. Se entenderá por carencia de recursos necesarios para la atención de las necesidades básicas la no obtención de rentas a través de la actividad propia de su economía popular, o de cualquier otra naturaleza, que en cómputo anual no alcancen la percepción de un salario mínimo vital y móvil por mes. En el cómputo no estarán incluidas las percepciones de prestaciones Sociales o de Empleo brindadas por el Estado Nacional, Provincial o Municipal que son consideradas compatibles, ni la eventual asunción por parte del Estado Nacional de las obligaciones de pago del monotributo social cuando así se disponga.

4. Se entenderá por estado de dificultad personal o social determinante de alta vulnerabilidad social o económica, la especial situación en que se encuentren los integrantes de la unidad familiar de convivencia, debido a la concurrencia de múltiples factores personales, familiares, económicos, formativos o sociales, que constituyan un obstáculo para su integración laboral o social, y sea considerada como tal por los servicios sociales competentes.

5. Proyectos Socio-laborales y Socio-comunitarios: Son proyectos centrados en la mejora del acceso y generación de oportunidades para la formación en un oficio, y la mejora de la empleabilidad, facilitando así una inclusión social y económica plena en el mediano plazo. Su implementación resultará en un dispositivo integrado, y de distintos niveles, articulado con la finalidad de facilitar el tránsito progresivo de una situación de alta vulnerabilidad a la inclusión económica y social plena.

Dichos proyectos podrán ser elaborados y presentados por actores públicos, privados y de la sociedad civil. Esta modalidad de proyectos podrá incluir entre sus destinatarios tanto a las y los titulares, como a los miembros de la unidad familiar de convivencia. Los proyectos podrán contemplar las siguientes temáticas, sin ser estas limitativas:

a. Innovación para la Terminalidad Educativa de Adultos

b. Mejora de la empleabilidad y apoyo a la búsqueda de empleo

c. Formación laboral

d. Certificación de competencias laborales

e. Entrenamiento para el trabajo en ambientes laborales

f. Cooperativismo

g. Inclusión financiera

h. Inclusión a través del deporte, la cultura y/o el arte

i. Dispositivos de apoyo a la plena igualdad de oportunidades entre titulares de distintos géneros

j. Otros

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL

Resolución 277/2020 (*) (**)

RESOL-2020-277-APN-SISO#MDS

Creación del Programa Nacional de Educación Alimentaria Nutricional "Alimentar Saberes", con el objetivo de mejorar y preservar la situación alimentaria y nutricional de la población, prevenir el deterioro del estado de salud y garantizar el acceso a información actualizada y científica sobre alimentación saludable.

Ciudad de Buenos Aires, 16/10/2020

VISTO el Expediente EX-2020-69342986- -APN-DNSA#MDS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.519 se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2022 la Emergencia Alimentaria Nacional dispuesta por el Decreto N° 108/02 a fin de atender al amplio sector de la población que no goza del acceso a una alimentación sostenible.

Que dicha situación de inseguridad alimentaria en que se encuentra gran parte de la población requiere que el abordaje estatal facilite, además del acceso a los alimentos, acciones y capacitaciones orientadas a mejorar la seguridad alimentaria, con soberanía, y prevenir el deterioro de la situación de salud de la población, asociado con la emergencia alimentaria.

Que, asimismo, mediante la Resolución RESOL-2020-8-APN-MDS, del 8 de enero de 2020, se ha creado el PLAN NACIONAL "ARGENTINA CONTRA EL HAMBRE" cuyo objetivo general es garantizar la seguridad y soberanía alimentaria de toda la población y familias argentinas, con especial atención en los sectores de mayor vulnerabilidad económica y social, apoyándose en el fortalecimiento de las acciones que lleva adelante el Programa Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional y todo otro programa y/o dispositivo institucional que se complemente y/o tenga como finalidad última brindar respuesta a la temática alimentaria.

Que, en otro orden, mediante el Decreto N° 50, de fecha 20 de diciembre de 2019, se establecieron los objetivos de SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL, entre los que se encuentran: "Entender en la implementación de políticas sociales de inclusión social y socio productiva; abordar de manera integral la situación de hogares en condición de extrema vulnerabilidad social, brindando herramientas que les permitan alcanzar su autonomía y procurando maximizar las estrategias de intervención para alcanzar la inclusión real y favorecer la igualdad de oportunidades; diseñar e implementar políticas sociales de seguridad alimentaria destinadas a la población en situación de vulnerabilidad social".

Que en cumplimiento de esos objetivos y a fin de avanzar en el diseño de políticas públicas que garanticen una progresividad de derechos de las familias en situación de vulnerabilidad social, resulta necesario diseñar estrategias para acercar a las personas información confiable y garantizar su derecho a elegir alimentos sanos, inocuos, nutritivos, variados, diversos, culturalmente aceptados y mínimamente procesados; mejorando el aprovechamiento de los recursos destinados a la alimentación familiar y/o comunitaria.

(*) Publicada en la edición del 20/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236292/20201020

Que en ese marco, se entiende necesario conformar un Programa de Educación Alimentaria Nutricional, destinado a mejorar y preservar la situación alimentaria y nutricional de la población argentina, prevenir el deterioro del estado de salud y garantizar el acceso a información actualizada y científica sobre alimentación saludable, con enfoque de derechos y perspectiva de género, a través de un abordaje intersectorial e integrado.

Que ante ello, resulta conducente implementar el Programa Nacional de Educación Alimentaria "ALIMENTAR SABERES" y sus Lineamientos Operativos.

Que en virtud de lo expuesto corresponde arbitrar los mecanismos necesarios para la aprobación del mencionado Programa.

Que la DIRECCIÓN DE POLITICAS DE SEGURIDAD ALIMENTARIA ha elaborado la propuesta técnica pertinente.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA propicia el dictado del presente acto administrativo.

Que la COORDINACIÓN DE SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS y la UNIDAD GABINETE DE ASESORES han prestado conformidad a la presente medida.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA y la SECRETARIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA se han expedido en el ámbito de sus competencias.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades conferidas por Ley de Ministerios Nº 22.520 (T.O. por Decreto 438/92) y sus normas modificatorias y complementaria, el Decreto Nº 50 de fecha 10 de diciembre de 2019 y sus normas modificatorias y complementarias y la Resolución RESOL-2020-8-APN-MDS del 8 de enero de 2020.

Por ello,

LA SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase el Programa Nacional de Educación Alimentaria Nutricional "ALIMENTAR SABERES", que funcionará en la órbita de la SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL, con el objetivo de mejorar y preservar la situación alimentaria y nutricional de la población argentina, prevenir el deterioro del estado de salud y garantizar el acceso a información actualizada y científica sobre alimentación saludable, con enfoque de derechos y perspectiva de género, a través de un abordaje intersectorial e integrado.

ARTÍCULO 2.- Apruébanse los Lineamientos Operativos inherentes al Programa Nacional de Educación Alimentaria Nutricional "ALIMENTAR SABERES", conforme al ANEXO - IF-2020-69347816-APN-DNSA#MDS, que forma parte integrante del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese.

Laura Valeria Alonso

Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat



ÍNDICE ESPECÍFICO

MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT

Secretaría de Hábitat.

PALABRAS CLAVES

Programa Federal Argentina Construye - vivienda - infraestructuras sanitarias

MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT

Resolución 140/2020.

Extensión hasta el 31 de diciembre de 2020 la validez de los Certificados de Aptitud Técnica (CAT), con la finalidad de no impedir el avance de los procesos productivos, la utilización de materiales y/o productos relacionados con la actividad de la construcción. 2070

Resolución 57/2020.

Modificación de la Resolución MDTyH N° 40/2020, que establece la creación del "Programa Nacional de Reactivación y Terminación de Obras de Vivienda, Infraestructura y Hábitat". ... 2072

Resolución 53/2020.

Creación del "Programa Federal Argentina Construye Solidaria", destinado al financiamiento de la compra de materiales para la ejecución de obras menores. 2073

Resolución 40/2020.

Creación del "Programa Nacional de Reactivación y Terminación de Obras de Vivienda, Infraestructura y Hábitat", destinado a reactivar y finalizar las obras que se ejecutan dentro del "Plan Nacional de Vivienda" que se encuentran paralizadas o demoradas en su ejecución, favoreciendo al desarrollo y mejoramiento de las condiciones del hábitat y de la vivienda. ... 2076

Resolución 38/2020.

Creación del "Programa Federal Argentina Construye", con la finalidad de atender, en forma progresiva y en tanto lo permitan las autoridades sanitarias nacionales y de las jurisdicciones, las urgencias vinculadas a las problemáticas de la vivienda, de las infraestructuras sanitarias y del equipamiento urbano. 2078

SECRETARÍA DE HÁBITAT

Resolución 44/2020.

Aprobación de las Líneas de Acción "Equipamiento Comunitario", "Conexiones Domiciliarias", "Núcleos Sanitarios" y "Complementamiento Barriales", integrantes del Subprograma "Habitar la Emergencia". 2081

Resolución 16/2020.

Creación del Subprograma "Habitar la Emergencia" en el marco del "Programa Federal Argentina Construye". 2083

MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT

Resolución 140/2020 (*)

RESOL-2020-140-APN-MDTYH

Extensión hasta el 31 de diciembre de 2020 la validez de los Certificados de Aptitud Técnica (CAT), con la finalidad de no impedir el avance de los procesos productivos, la utilización de materiales y/o productos relacionados con la actividad de la construcción.

Ciudad de Buenos Aires, 16/10/2020

VISTO el Expediente EX-2020-60451620-APN-SH#MDTYH, La Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias, los Decretos Nros. 50 del 19 de diciembre de 2019, 297 del 10 de marzo de 2020 y sus modificatorios, la Resolución Nº 288 del 17 de septiembre de 1990, de la entonces SUBSECRETARÍA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad al Artículo 23 decies de la Ley de Ministerios Nº 22.520 y sus modificatorias, le compete al MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT entender en el fortalecimiento y actualización de las políticas de desarrollo que tengan como objetivo la competitividad y complementariedad territorial, tanto urbana como rural y en la promoción y el desarrollo de nuevas tecnologías en lo que respecta a materiales, estandarización y equipamientos y técnicas regionales sustentables, impulsando en el área, el fortalecimiento de programas de investigación y desarrollo, en coordinación con el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN y las demás áreas de la Administración Pública Nacional con competencia específica.

Que a través del Decreto N° 297 del 10 de marzo de 2020 y sus diversas prorrogas, se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, con el fin de proteger la salud pública, en el marco de la declaración de pandemia emitida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con fecha 11 de marzo de 2020 y de la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la situación epidemiológica existente en las distintas regiones del país con relación al COVID-19.

Que dicha situación de emergencia sanitaria hace necesario replantear el abordaje de las políticas de desarrollo territorial y hábitat y establecer acciones para reanudar y/ o reestablecer obras en el territorio nacional.

Que la Resolución Nº 288 de fecha 17 de septiembre de 1990, de la entonces SUBSECRETARÍA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL, aprobó el “Reglamento de Otorgamiento del Certificados de Aptitud Técnica (C.A.T.) a materiales, elementos y sistemas constructivos no tradicionales”.

Que el citado reglamento tiene por objeto, fijar los requisitos a cumplimentar para obtener la autorización de uso de planes oficiales de construcción, de todos aquellos materiales, elementos y sistemas constructivos “no tradicionales” y asimismo establece el alcance del Certificado de Aptitud Técnica (C.A.T.) en relación a su definición y los requerimientos para su solicitud, uso, concesión y su renovación.

Que el Certificado de Aptitud Técnica (C.A.T.) es condición necesaria para acceder a los planes de construcción del Estado Nacional, siempre que se ejecuten con sistemas, elementos o materiales “No Tradicionales”, el cual se renueva en forma continua y bajo los lineamientos establecidos en el mencionado reglamento.

(*) Publicada en la edición del 28/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por los Capítulos VI y XII del reglamento aprobado por Resolución N° 288/90 de la entonces SUBSECRETARÍA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL se determinaron los Tipos de Certificados de Aptitud Técnica (C.A.T.), los plazos de validez correspondientes y la modalidad de renovación de los mismos.

Que, por cuestiones relacionadas con las medidas establecidas en el marco de la pandemia de COVID-19 en todo el ámbito nacional, provincial y municipal, han operado los vencimientos y/o se han producido demoras en las inspecciones, verificaciones y trámites de renovación de los Certificado de Aptitud Técnica (C.A.T.) de los procesos, materiales y o productos "No Tradicionales" conforme lo establecido en el Capítulo XIV de la Resolución N° 288/90 de la entonces SUBSECRETARÍA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL.

Que en virtud de ello, resulta oportuno y necesario extender la validez de los mencionados Certificados de Aptitud Técnica, a fin de no impedir el avance de los procesos productivos, la utilización de materiales y/o productos relacionados con la actividad de la construcción.

Que asimismo, resulta necesario facultar a la SECRETARÍA DE HÁBITAT dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, para aprobar y otorgar los Certificados de Aptitud Técnica (C.A.T.) a materiales, elementos y sistemas constructivos no tradicionales y tradicionales.

Que en razón de las facultades otorgadas por la Ley de Ministerios 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias, como las modificaciones efectuadas en las estructuras de la Administración Central por medio del Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019, en la actualidad es el MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT el competente en materia de reglamentación de los Certificados de Aptitud Técnica (C.A.T.).

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por al Artículo 23 decies de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias.

Por ello

LA MINISTRA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Extiéndase hasta el 31 de diciembre de 2020 la validez de los Certificados de Aptitud Técnica, cuya fecha de vencimiento se hubiesen producido desde la entrada en vigencia del Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2°.- Extiéndase hasta el 31 de diciembre de 2020, la validez de los Certificados de Aptitud Técnica en aquellos casos en que, habiéndose iniciado los trámites de renovación, de conformidad con lo establecido en el Capítulo XIV de la Resolución N° 288/90 del 17 de septiembre de 1990 de la entonces SUBSECRETARÍA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL, no se hubiesen realizado las inspecciones y verificaciones necesarias para su renovación por parte de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 3°.- Facultase a la SECRETARÍA DE HÁBITAT dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, para aprobar y otorgar los Certificados de Aptitud Técnica (C.A.T.) a materiales, elementos y sistemas constructivos no tradicionales y tradicionales, así como la facultad de regular su aprobación y/u otorgamiento.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de República Argentina.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María Eugenia Bielsa

MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT

Resolución 57/2020 (*) (**)

RESOL-2020-57-APN-MDTYH

Modificación de la Resolución MDTyH N° 40/2020, que establece la creación del "Programa Nacional de Reactivación y Terminación de Obras de Vivienda, Infraestructura y Hábitat".

Ciudad de Buenos Aires, 15/07/2020

VISTO el expediente Nº EX-2020-40130993-APN-SSPVEI#MDTYH, la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorios, el Decreto Nº 7º del 10 de diciembre de 2019, el Decreto Nº 50 del 19 de diciembre de 2019, el Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto N° 1759 del 3 de abril de 1972 (T.O. 2017) y la Resolución Nº 40 del 7 de julio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º de la Resolución Nº 40 del 7 de julio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT (RESOL-2020-40-APN-MDTYH), se creó el "PROGRAMA NACIONAL DE REACTIVACIÓN Y TERMINACIÓN DE OBRAS DE VIVIENDA, INFRAESTRUCTURA Y HÁBITAT", destinado a reactivar y finalizar las obras que se ejecutan dentro del PLAN NACIONAL DE VIVIENDA y que se encuentran paralizadas o demoradas en su ejecución.

Que resulta necesario sustituir el artículo 1º de la mencionada resolución, a fin de subsanar un error en la compaginación de su Anexo I (IF-2020-43181912-APN-SSL#MDTYH).

Que la medida se dicta de acuerdo con las facultades contempladas en el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto N° 1759 del 3 de abril de 1972 (T.O. 2017), que contempla la facultad del órgano emisor del acto de rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos, en cualquier momento, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión.

Por ello,

LA MINISTRA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.-Sustitúyese el artículo 1º de la Resolución Nº 40 del 7 de julio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT (RESOL-2020-40-APN-MDTYH), por el siguiente: "ARTÍCULO 1°.- Créase el "PROGRAMA NACIONAL DE REACTIVACIÓN Y TERMINACIÓN DE OBRAS DE VIVIENDA, INFRAESTRUCTURA Y HÁBITAT", destinado a reactivar y finalizar las obras que se ejecutan dentro del PLAN NACIONAL DE VIVIENDA las que se encuentran paralizadas o demoradas en su ejecución, favoreciendo de ese modo al desarrollo y mejoramiento de las condiciones del hábitat, de la vivienda, de la infraestructura básica y del equipamiento comunitario de los hogares involucrados con Necesidades Básicas Insatisfechas y de los grupos vulnerables en situación de emergencia, marginalidad y riesgo ambiental en todo el Territorio Nacional, a la incorporación de mano de obra, a la reinserción social y laboral de la población afectada y a la movilización de la economía a partir de mercados locales de materiales e insumos para la construcción, cuyo Reglamento Particular obra como Anexo I (IF-2020-44872096-APN-SSL#MDTYH) y que forma parte integrante de la presente resolución".

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. - María Eugenia Bielsa

(*) Publicada en la edición del 23/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/232464/20200723

MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT

Resolución 53/2020 (*) (**)

RESOL-2020-53-APN-MDTYH

Creación del "Programa Federal Argentina Construye Solidaria", destinado al financiamiento de la compra de materiales para la ejecución de obras menores.

Ciudad de Buenos Aires, 08/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-38159105-APN-DNAF#MDTYH, la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorios, la Ley Nº 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 del 12 de marzo, 297 del 19 de marzo, 325 del 31 de marzo, 355 del 11 de abril, 408 del 28 de abril, 459 del 10 de mayo, 493 del 24 de mayo, 520 del 7 de junio y 576 del 29 de junio, todos del 2020, y la Resolución del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT Nº 31 del 18 de junio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorios establece entre las atribuciones del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT las de ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el Poder Ejecutivo Nacional.

Que compete a esta Cartera de Estado entender en la formulación, elaboración, y ejecución de la política nacional en todas las materias relacionadas con el impulso a nivel local, provincial y regional de la descentralización política y económica para la consolidación del reequilibrio social y territorial.

Que entre las atribuciones de esta Cartera de Estado se encuentra la de entender en la formulación, elaboración y ejecución de la política nacional en todas las materias relacionadas con el desarrollo del hábitat, la vivienda y la integración socio urbana, atendiendo a las diversidades, demandas y modos de habitar de las diferentes regiones del país.

Que a través del Artículo 1° del el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297 del 19 de marzo de 2020 a fin de proteger la salud pública, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar dicho plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que dicha medida se adoptó en el marco de la declaración de pandemia emitida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), la Emergencia Sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541 y ampliada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica con relación al coronavirus COVID-19.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576 del 29 de junio de 2020 prorrogó desde el día 1° de julio hasta el día 17 de julio de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, que establece el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", prorrogado éste último a su vez por sus pares los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 325 del 31 de marzo, 355 del 11 de abril, 408 del 28 de abril, 459 del 10 de mayo, 493

(*) Publicada en la edición del 13/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/231952/20200713

del 24 de mayo y 520 del 7 de junio, todos del corriente año, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos, en la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos, partidos y departamentos de las provincias argentinas en tanto estos verifiquen en forma positiva determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios.

Que la profunda crisis económica que atravesaba el país con anterioridad a la pandemia se acentúo como consecuencia de las medidas necesarias que se debieron tomar para evitar una aceleración de la curva de contagios y el colapso del sistema sanitario nacional.

Que en tal contexto, se destacan las tareas de contención que realizan las organizaciones comunitarias en los barrios vulnerables siendo sus sedes puntos de encuentro para la satisfacción de necesidades básicas de los vecinos.

Que en gran medida la infraestructura donde las organizaciones comunitarias llevan a cabo sus tareas resulta deficitaria máxime considerando el incremento de personas que asisten a ellas dada la coyuntura antes descripta.

Que en el marco de las atribuciones conferidas a esta Cartera de Estado, en cuanto a la mejora del hábitat, a través, en este caso, de equipamiento comunitario, resulta necesario crear un Programa de alcance Federal mediante el cual se financie la compra de materiales para la ejecución de obras menores en los asientos de las indicadas organizaciones comunitarias, que coadyuven en la mejora en la prestación de sus servicios a la comunidad.

Que a tales efectos resulta conveniente designar a la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA DE SUELO Y URBANISMO dependiente de la SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL de este Ministerio como la Autoridad de Aplicación del "PROGRAMA FEDERAL ARGENTINA CONSTRUYE SOLIDARIA", siendo la mencionada Subsecretaría la autoridad facultada para el dictado de las normas complementarias e interpretativas de la presente medida, así como también la autorizada a suscribir los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos dispuestos en la presente Resolución.

Que dada la necesidad para que el Programa que se crea por la presente medida sea ejecutado con premura en toda la extensión de nuestro país, resulta imprescindible la participación de los Gobiernos provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y de los Municipios.

Que asimismo la participación de las distintas Jurisdicciones fomenta un rol activo, protagonista y descentralizado de los Gobiernos Provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y de los Municipios en la implementación de las políticas públicas.

Que en tal sentido corresponde invitar a las Provincias, a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a los Municipios a adherir al Programa a través de los mecanismos establecidos por el presente acto.

Que resulta necesario circunscribir el alcance de la financiación a las organizaciones comunitarias regularmente constituidas que no hayan recibido financiamiento de características análogas a las establecidas por la presente medida durante el año 2020 y que desarrollen acciones comunitarias de asistencia en alimentación, educación, salud, medioambiente, cultura, inclusión de las personas con discapacidad, acceso a la tierra, la vivienda y el hábitat, el desarrollo local, la economía social y solidaria, la promoción y protección de la identidad de género y diversidad y la preservación de las identidades culturales indígenas, entre otras.

Que los Municipios que adhieran al Programa que se crea por la presente medida para la compra de insumos para la ejecución de obras menores en la sede de las entidades comunitarias, deberán con carácter previo, dado el conocimiento territorial que poseen, preseleccionar a las organizaciones comunitarias que se postulen para recibir el financiamiento, garantizando un procedimiento transparente para ello, basándose en datos objetivos; por otra parte deberán emitir una constancia de factibilidad de la ejecución de dichas obras menores, toda vez que sólo se propicia mediante el Programa impulsado el financiamiento para la adquisición de materiales y no así la mano de obra para su ejecución.

Que a los efectos de la ejecución de las obligaciones impuestas por el presente acto, los Municipios deberán merituar, entre otros aspectos, las tareas que las organizaciones llevan adelante en el territorio teniendo en particular consideración el número de familias asistidas, los antecedentes acreditados en el uso de recursos públicos, el proyecto presentado para la mejora de la sede y las condiciones edilicias de la misma.

Que resulta necesario llegar con el Programa que se crea por la presente medida a cada provincia y de manera inmediata dentro de las posibilidades que la pandemia permita, debiendo las provincias verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente resolución y, por acto administrativo fundado remitir a la Autoridad de aplicación el listado organizaciones.
(*)

Que dado el contexto de pandemia el Programa que se crea por el presente acto deberá ejecutarse en tanto así lo autoricen las autoridades sanitarias de la Nación y de las Jurisdicciones correspondientes.

Que por lo expuesto en el Considerando que antecede es necesario que la ejecución de las obras que se propongan se realicen cumpliendo con protocolos de trabajo que cuiden la salud de los trabajadores y las trabajadoras y las de sus familias, y que garanticen una movilidad segura dentro del contexto de la pandemia del coronavirus COVID-19.

Que el presente Programa será financiado en función de los recursos financieros disponibles en la jurisdicción de este Ministerio.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto en el Artículo 7º del Decreto Nº 50/2019.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto en Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorios.

Por ello,

LA MINISTRA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HABITAT

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Créase el "PROGRAMA FEDERAL ARGENTINA CONSTRUYE SOLIDARIA" destinado al financiamiento de la compra de materiales para la ejecución de obras menores, según los términos de las Bases y Condiciones que como Anexo I (IF-2020-43341885-APN-SSL-MDTYH)) se aprueba por la presente Resolución y que forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO 2°- Dada la situación sanitaria imperante indicada en los Considerandos de la presente medida, el Programa aprobado por el Artículo 1°, será implementado en tanto lo permitan las autoridades de las distintas Jurisdicciones intervinientes, debiéndose observar los protocolos de trabajo que cuiden la salud de los trabajadores y las trabajadoras y las de sus familias, garantizando una movilidad segura dentro del contexto de la pandemia del coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO 3°. -Desígnase a la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA DE SUELO Y URBANISMO dependiente de la SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT como la Autoridad de Aplicación del "PROGRAMA FEDERAL ARGENTINA CONSTRUYE SOLIDARIA", la que queda facultada para el dictado de las normas complementarias e interpretativas de la presente medida y autorizada a suscribir los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos dispuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°. - Invítase a las Provincias, a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a los Municipios a adherir al "PROGRAMA FEDERAL ARGENTINA CONSTRUYE SOLIDARIA".

ARTÍCULO 5°. - Apruébanse los Modelos de "Convenio Marco de Adhesión al "PROGRAMA FEDERAL ARGENTINA CONSTRUYE SOLIDARIA" a ser suscriptos con las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y el "Convenio Marco de Adhesión de los Municipios al PROGRAMA ARGENTINA CONSTRUYE SOLIDARIA" a suscribirse entre las Provincias y los Municipios y entre los municipios y las organizaciones beneficiarias que como ANEXOS II (IF-2020-43343822-APN-SSL-MDTYH), III (IF-2020-43778116-APN-SSL-MDTYH) y IV (IF-2020-43347035-APN-SSL-MDTYH) respectivamente, forman parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 6°: Los fondos que se transfieran por el PROGRAMA que se crea por el Artículo 1º de la presente medida quedan sujetos a su rendición de cuentas de acuerdo a lo establecido en la Resolución del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT N° 31/2020 o a la norma que en un futuro la reemplace.

ARTÍCULO 7°. - El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo al presupuesto de la Jurisdicción 65 – MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT.

ARTÍCULO 8°. - La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 9°. - Comuníquese, publíquese y dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. María Eugenia Bielsa

(*)

MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT

Resolución 40/2020 (*) (**)

RESOL-2020-40-APN-MDTYH

Creación del "Programa Nacional de Reactivación y Terminación de Obras de Vivienda, Infraestructura y Hábitat", destinado a reactivar y finalizar las obras que se ejecutan dentro del "Plan Nacional de Vivienda" que se encuentran paralizadas o demoradas en su ejecución, favoreciendo al desarrollo y mejoramiento de las condiciones del hábitat y de la vivienda.

Ciudad de Buenos Aires, 07/07/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-40130993-APN-SSPVEI#MDTYH del registro de este Ministerio, la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorios, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 7 del 10 de diciembre de 2019, la Resolución del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA N° 122 de fecha 15 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS N° 122 del 15 de marzo de 2017 se dejó sin efecto las Resoluciones de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS Nros. 1270 del 30 de diciembre de 2008, 15 del 3 de febrero de 2009, 428 del 22 de abril de 2009, 1012 del 18 de mayo de 2009, 993 del 5 de octubre de 2010, 1030 del 28 de octubre de 2010 y la Circular Nº 2 de la mencionada Secretaría del 16 de octubre de 2012, por las que se habían implementado diferentes programas de viviendas, y asimismo se creó en el ámbito de la ex SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA de la ex SECRETARIA DE VIVIENDA Y HÁBITAT del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA el "PLAN NACIONAL DE VIVIENDA" aprobándose el Reglamento Particular del referido Plan.

Que muchas de las obras que se continuaron o se iniciaron dentro de dicho Plan se encuentran a la fecha discontinuada su construcción debido a diversas y que resulta de interés Nacional reactivarlas y determinar sus respectivas terminaciones estableciendo una reglamentación acorde a las circunstancias específicas de cada Jurisdicción.

Que con la paralización mencionada se han deteriorado las condiciones de desarrollo y del hábitat en su conjunto afectando a miles de familias en todo el Territorio Nacional reduciendo las posibilidades de ocupación de mano de obra y la movilidad de las economías locales.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 7 del 10 de diciembre de 2019 se modificó la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorios, estableciendo que corresponde a este MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT asistir al Presidente de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros, en todo lo inherente a las políticas de promoción del reequilibrio social y territorial y de desarrollo de vivienda, hábitat e integración socio urbana.

Que en ese orden compete a esta Cartera de Estado entender en la formulación, elaboración y ejecución de la Política Nacional en todas las materias relacionadas con el desarrollo del hábitat y ejecutar los planes, programas y proyectos de su competencia que elabore conforme las directivas que le imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en dicho marco, y con la finalidad de reactivar y finalizar obras del PLAN NACIONAL DE VIVIENDAS paralizadas o demoradas en su ejecución al inicio del presente año presupuestario y/o las que quedaron

(*) Publicada en la edición del 08/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/231883/20200708

finalmente paralizadas producto del aislamiento producido por pandemia del coronavirus COVID-19 y al mismo tiempo buscando el desarrollo y mejoramiento de las condiciones del hábitat, vivienda, infraestructura básica y equipamiento comunitario de los hogares con Necesidades Básicas Insatisfechas y grupos vulnerables en situación de emergencia, marginalidad y riesgo ambiental en todo el Territorio Nacional, se considera pertinente crear el "PROGRAMA NACIONAL DE REACTIVACIÓN Y TERMINACIÓN DE OBRAS DE VIVIENDA, INFRAESTRUCTURA Y HÁBITAT", en adelante el "PROGRAMA".

Que con el "PROGRAMA" se busca también promover la incorporación de mano de obra local, procurando de ese modo una reinserción social y laboral de la población afectada como la movilización de la economía a partir de mercados locales de materiales e insumos para la construcción.

Que se considera más eficaz ante la situación dada incorporar todas las obras vigentes a los lineamientos del "PROGRAMA" que por este acto se crea, al que podrán adherir voluntariamente los Entes Ejecutores de estas obras, o continuar según las condiciones pactadas en los Acuerdos originalmente suscriptos.

Que en el supuesto que al momento de la adhesión existan reclamos entre las partes, o surjan de análisis posteriores, se procederá a una instancia de conciliación a fin de cerrar administrativamente los efectos de dichos acuerdos.

Que el derecho a una vivienda adecuada tiene reconocimiento constitucional con la incorporación que hace de los instrumentos internacionales de derechos humanos su Artículo 75, inciso 22 y en el reconocimiento expreso que en el Artículo 14 bis se hace del derecho al acceso a una vivienda digna.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto en el Artículo 7° del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

LA MINISTRA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase el "PROGRAMA NACIONAL DE REACTIVACIÓN Y TERMINACIÓN DE OBRAS DE VIVIENDA, INFRAESTRUCTURA Y HÁBITAT", destinado a reactivar y finalizar las obras que se ejecutan dentro del PLAN NACIONAL DE VIVIENDA las que se encuentran paralizadas o demoradas en su ejecución, favoreciendo de ese modo al desarrollo y mejoramiento de las condiciones del hábitat, de la vivienda, de la infraestructura básica y del equipamiento comunitario de los hogares involucrados con Necesidades Básicas Insatisfechas y de los grupos vulnerables en situación de emergencia, marginalidad y riesgo ambiental en todo el Territorio Nacional, a la incorporación de mano de obra, a la reinserción social y laboral de la población afectada y a la movilización de la economía a partir de mercados locales de materiales e insumos para la construcción, cuyo Reglamento Particular obra como Anexo I (IF-2020-43181912-APN-SSL#MDTYH) y que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2° — Los Entes Ejecutores que deseen adherir al PROGRAMA que se crea por la presente medida deberán comunicarlo a través de una solicitud de adhesión dirigida a la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURAS dependiente de la SECRETARÍA DE HÁBITAT del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, de conformidad con el Anexo II (IF-2020-43174943-APN-SSL#MDTYH) que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3° — Lo acordado con los Entes Ejecutores que no adhieran al PROGRAMA continuará según las estipulaciones originalmente pactadas.

ARTÍCULO 4° — Si al momento de la adhesión existen reclamos entre las partes o surjan de análisis posteriores, se procederá a una instancia de conciliación a fin de cerrar administrativamente los efectos de dichos acuerdos.

ARTÍCULO 5° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado a los créditos presupuestarios del Fideicomiso vigente o del Programa 38 según corresponda, pudiendo cambiar de imputación según condiciones específicas que serán aprobadas por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURAS de la SECRETARÍA DE HÁBITAT del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT.

ARTÍCULO 6° — Facultase a la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURAS de la SECRETARÍA DE HÁBITAT del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT a dictar las normas aclaratorias, complementarias o interpretativas de la presente medida.

ARTÍCULO 7° — Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. María Eugenia Bielsa

MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT

Resolución 38/2020 (*) (**)

RESOL-2020-38-APN-MDTYH

Creación del "Programa Federal Argentina Construye", con la finalidad de atender, en forma progresiva y en tanto lo permitan las autoridades sanitarias nacionales y de las jurisdicciones, las urgencias vinculadas a las problemáticas de la vivienda, de las infraestructuras sanitarias y del equipamiento urbano.

Ciudad de Buenos Aires, 19/06/2020

VISTO: el Expediente EX-2020-37186804-APN-DNAF#MI, la Ley de Ministerios (Ley 22.520 texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992), sus modificatorios y su última modificación efectuada por Decreto Nº 7 del 10 de diciembre de 2019 y el Decreto Nº 50 del 19 de diciembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 7/19 se sustituyó el artículo 1° de la Ley de Ministerios (Ley 22.520 texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorios, a fin de adecuar la organización ministerial del PODER EJECUTIVO NACIONAL conforme los objetivos y las políticas de gobierno en cada una de las áreas de gestión, estableciendo sus competencias, entre ellas, las del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HABITAT.

Que a este Ministerio, entre otras incumbencias, le corresponde "…entender en la formulación, desarrollo y coordinación de políticas de regularización de suelo, mejoramiento y construcción de vivienda, e integración social y urbana destinadas a los sectores populares…", buscando de esa manera reducir el déficit habitacional, lograr un reequilibrio territorial y ejecutar políticas de hábitat que nos permitan crecer ordenadamente como país.

Que el déficit habitacional de nuestro país posee características cuantitativas y cualitativas, lo que hace necesario un abordaje integral, para lo cual se han establecido objetivos estratégicos de corto, mediano y largo plazo, con el fin de mejorar las capacidades del Estado para abordar en forma sistémica el conjunto de la problemática habitacional.

Que para el logro de esos objetivos es necesario comprender la necesidad de la vivienda en el centro de la agenda urbana, pero necesariamente vinculada con el entorno donde se localiza, por lo que las acciones a desarrollarse deben comprender la provisión de espacio público y equipamiento como así también la inclusión de redes de infraestructura y su conexión a las viviendas.

Que la situación de emergencia producida por la Pandemia declarada en torno al COVID 19 hace necesario replantear el abordaje inmediato de las políticas de Desarrollo Territorial y Hábitat, para lo cual el Poder Ejecutivo Nacional impulsa por medio de la presente el "Programa Federal Argentina Construye" con el fin de atender, en forma progresiva y en tanto lo permitan las autoridades sanitarias Nacional y de las jurisdicciones, las urgencias vinculadas a las problemáticas de la vivienda, de las infraestructuras sanitarias y del equipamiento urbano, dinamizando la economía.

Que una política virtuosa de provisión de suelo, infraestructura urbana y vivienda, permite aumentar la producción de insumos, bienes y servicios.

(*) Publicada en la edición del 23/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/231042/20200623

Que a través del Programa se propone ejecutar de manera inmediata distintas líneas de trabajo con una fuerte inversión pública, lo que permitirá dinamizar el empleo y la economía a partir del impulso de la construcción pública, la construcción privada y de todas las industrias de insumos y materiales relacionadas a éstas.

Que este Programa se implementará gradualmente en las Provincias y Municipios que se encuentren habilitadas por la autoridad sanitaria y administrativa.

Que es necesario que las obras que se propongan dentro del Plan cuenten con protocolos de trabajo que cuiden la salud de los y las trabajadoras y las de sus familias, y que garanticen una movilidad segura dentro del contexto de la pandemia del Covid-19.

Que el Programa Federal Argentina Construye propone líneas de trabajo a ser implementadas en coordinación con Provincias, Municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de políticas de hábitat destinadas a hogares deficitarios, desarrollo territorial e infraestructura básica.

Que los gobiernos subnacionales deberán prestar su adhesión al Programa Federal Argentina Construye para poder gestionar las partidas presupuestarias que éste prevé.

Que las líneas de trabajo que se establecen serán destinadas a la construcción de vivienda, mejoramientos, ampliación, instalación de red de gas natural, desarrollo de núcleos sanitarios y conexiones domiciliarias a la infraestructura pública, lotes con servicios, equipamientos comunitarios y completamientos barriales, con el objeto de mejorar las condiciones del hábitat.

Que el Ministerio ha establecido como una de sus directrices la reactivación y desarrollo del Programa de Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Única Familiar (Pro.Cre.Ar) instando en coordinación con los organismos que conforman el Comité Ejecutivo del Programa a su relanzamiento a través de nuevos desarrollos urbanísticos, lotes con servicios, construcción de vivienda individual en lote propio, ampliación de vivienda y distintas propuestas de mejoramientos.

Que para la implementación de estas líneas la Secretaría de Hábitat y la Subsecretaría de Política de Suelo y Urbanismo, deberán dictar las normas complementarias que sean necesarios para la plena implementación del Programa.

Que los destinatarios del financiamiento ajustarán los procedimientos conforme a lo establecido en la presente Resolución y sus Anexos.

Que el presente Programa será financiado en función de los recursos financieros disponibles en la jurisdicción de este MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HABITAT.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 2019.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias.

Por ello,

LA MINISTRA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HABITAT

RESUELVE:

Artículo 1º.- Créase el “Programa Federal Argentina Construye”, el cual será implementado por el MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT a través de la SECRETARÍA DE HÁBITAT y de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA DE SUELO Y URBANISMO con el fin de atender, en forma progresiva y en tanto lo permitan las autoridades sanitarias Nacional y de las jurisdicciones, las urgencias vinculadas a las problemáticas de la vivienda, de las infraestructuras sanitarias y del equipamiento urbano, dinamizando la economía.

Artículo 2°.- Las autoridades mencionadas en el artículo anterior aprobarán la implementación de las líneas de acción que por este Programa se ejecutan.

Artículo 3°.- Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a suscribir convenios marcos de adhesión con el Ministerio al Programa que por la presente Resolución se crea.

Artículo 4°.- Facúltase a la SECRETARÍA DE HABITAT y a la SUBSECRETARIA DE POLITICA DE SUELO Y URBANISMO dependiente de la Secretaría de Desarrollo Territorial a dictar las normas complementarias e interpretativas, quedando autorizadas a suscribir los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos dispuestos en la presente Resolución.

Artículo 5°.- Los fondos que se transfieran en el presente Programa quedan sujetos a su rendición de cuentas documentada de acuerdo a lo establecido en el Anexo IF-2020-37737994-APN-SSL#MDTYH que forma parte integrante de la presente acto.

Artículo 6°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo al presupuesto de la Jurisdicción 65 – MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT.

Artículo 7°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de República Argentina.

Artículo 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. María Eugenia Bielsa

MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Resolución 44/2020 (*) (**)

RESOL-2020-44-APN-SH#MDTYH

Aprobación de las Líneas de Acción "Equipamiento Comunitario", "Conexiones Domiciliarias", "Núcleos Sanitarios" y "Complementamiento Barriales", integrantes del Subprograma "Habitar la Emergencia".

Ciudad de Buenos Aires, 21/10/2020

VISTO el expediente EX-2020-60451084-APN-SH#MDTYH, los Decretos Nº 50 del 19 de diciembre de 2019, 297 del 20 de marzo de 2020 y sus modificatorios, las Resoluciones Nº 31 del 18 de junio de 2020 y su modificatoria, 38 del 19 de junio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, la Resolución N° 16 del 7 de agosto de 2020 de la SECRETARÍA DE HÁBITAT y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 50/2019 aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría.

Que la situación de emergencia producida por la Pandemia declarada en torno al COVID-19 hizo necesario replantear las políticas de Desarrollo Territorial y Hábitat, para lograr un abordaje inmediato de situaciones de hábitat inadecuado que agravan el impacto de la pandemia y dificultan la implementación de sus medidas preventivas.

Que en tal sentido por Resolución Nº 38/2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL y HABITAT se creó el "Programa Federal Argentina Construye", con el fin de atender en forma progresiva, y en tanto lo permitan las autoridades sanitarias Nacional y de las jurisdicciones, las urgencias vinculadas a las problemáticas de la vivienda, de las infraestructuras sanitarias y del equipamiento urbano, dinamizando la economía.

Que la citada Resolución estableció que el Programa será implementado por la SECRETARÍA DE HÁBITAT y la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA DE SUELO Y URBANISMO dependiente de la SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL, ambas del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT.

Que el Artículo 4º de la Resolución 38/2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, faculta a la SECRETARÍA DE HÁBITAT para dictar las normas complementarias e interpretativas como así también la autoriza a suscribir los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos

Que por la Resolución Nº 16 del 7 de agosto de 2020 de la SECRETARÍA DE HÁBITAT se crea el SUBPROGRAMA HABITAR LA EMERGENCIA y como parte del mismo, las LÍNEAS de "EQUIPAMIENTO COMUNITARIO", "CONEXIONES DOMICILIARIAS", "NUCLEOS SANITARIOS" y "COMPLEMENTAMIENTO BARRIALES", mediante los Anexos I (IF-2020-52048397-APNSH#MDTYH), II (IF-2020-52048619-APN-SH#MDTYH), III (IF-2020-52048723-APN-SH#MDTYH) y IV (IF2020-52048882-APN-SH#MDTYH), a la citada medida.

Que la evolución de la Pandemia COVID 19 y la ejecución de las líneas de acción del SUBPROGRAMA HABITAR LA EMERGENCIA requiere abordar medidas que incorporen en forma directa las necesidades de los Estados Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Municipales y de las Comunas, permitiendo de ese modo

(*) Publicada en la edición del 22/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236415/20201022

una mejor coordinación y ejecución del SUBPROGRAMA HABITAR LA EMERGENCIA, con los organismos que se designen.

Que las necesidades de los Estados Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Municipales y de las Comunas, y el aumento de las demandas de medidas paliativas de las situaciones de emergencia surgidas con el avance de la Pandemia y los inconvenientes vinculados al Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, requieren la oportuna revisión y readecuación de las disposiciones contenidas en la Resolución Nº 16/2020 de la SECRETARÍA DE HÁBITAT.

Que la readecuación de las disposiciones de la mentada resolución se traducirá en una mejora en la elaboración, presentación y ejecución de los proyectos, otorgando celeridad en los trámites y en la respuesta a las necesidades de la población destinataria, permitiendo concretar las metas y los objetivos contemplados en el Programa y Subprograma mencionados.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades previstas en la Resolución Nº 38 del 19 de junio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HÁBITAT

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituyese el Artículo 2º de la Resolución Nº 16 del 7 de agosto de 2020 de la SECRETARÍA DE HÁBITAT por el siguiente:

“ARTÍCULO 2º.- Apruébanse como parte del SUBPROGRAMA HABITAR LA EMERGENCIA, las LÍNEAS DE “EQUIPAMIENTO COMUNITARIO”, “CONEXIONES DOMICILIARIAS”, “NUCLEOS SANITARIOS” y “COMPLEMENTAMIENTO BARRIALES” que, como Anexos I (IF-2020-71142063-APN-SH#MDTYH), II (IF-2020-71142259-APN-SH#MDTYH), III (IF-2020-71142419-APN-SH#MDTYH) y IV (IF-2020-71142603-APN-SH#MDTYH) respectivamente, integran la presente medida”.

ARTÍCULO 2º.- Sustituyese el Artículo 3° de la Resolución Nº 16 del 7 de agosto de 2020 de la SECRETARÍA DE HÁBITAT por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- Invítase a las Provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que hayan adherido previamente al PROGRAMA FEDERAL ARGENTINA CONSTRUYE a adherir al “SUBPROGRAMA HABITAR LA EMERGENCIA” y designar al organismo o elegir municipio/s o comunas responsables como entes ejecutores para la aplicación del presente Subprograma en su Jurisdicción.

Excepcionalmente y previa autorización de la SECRETARIA DE HÁBITAT los municipios y comunas podrán adherir al Subprograma siempre y cuando la provincia a la que pertenezcan haya previamente adherido al Programa Federal y cumplan con las disposiciones estipuladas en la presente resolución.”

ARTÍCULO 3°. Sustitúyese el Artículo 4º de la Resolución 16 del 7 de agosto de 2020 de la SECRETARÍA DE HÁBITAT por el siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- Apruébase el Modelo de “Convenio Marco de Adhesión al “SUBPROGRAMA HABITAR LA EMERGENCIA” a ser suscripto con las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que como Anexo V (IF-2020-71142747-APN-SH#MDTYH) integra la presente medida”.

ARTÍCULO 4º.- Sustituyese el Artículo 5º de la Resolución 16 del 7 de agosto de 2020 de la SECRETARÍA DE HÁBITAT por el siguiente:

“ARTÍCULO 5°.- Apruébase el manual de ejecución establecido en el Anexo VI (IF-2020-71142891-APN-SH#MDTYH) que integra la presente medida”

ARTÍCULO 5°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su de su publicación en el Boletín Oficial de República Argentina.

ARTÍCULO 6º- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese

Javier Fernandez Castro

MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Resolución 16/2020 (*) (**)

RESOL-2020-16-APN-SH#MDTYH

Creación del Subprograma "Habitar la Emergencia" en el marco del "Programa Federal Argentina Construye".

Ciudad de Buenos Aires, 07/08/2020

VISTO el expediente EX-2020-47176259-APN-DNAF#MI, los Decretos Nº 50 del 19 de diciembre de 2019, 297 del 20 de marzo de 2020 y sus modificatorios, las Resoluciones Nº 31 del 18 de junio de 2020 y N°38 del 19 de junio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 50/2019 aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría.

Que la situación de emergencia producida por la Pandemia declarada en torno al COVID-19 hizo necesario replantear las políticas de Desarrollo Territorial y Hábitat, para lograr un abordaje inmediato de situaciones de hábitat inadecuado que agravan el impacto de la pandemia y dificultan la implementación de sus medidas preventivas.

Que en tal sentido por la Resolución Nº 38/2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL y HABITAT se creó el "Programa Federal Argentina Construye", con el fin de atender, en forma progresiva y en tanto lo permitan las autoridades sanitarias Nacional y de las jurisdicciones, las urgencias vinculadas a las problemáticas de la vivienda, de las infraestructuras sanitarias y del equipamiento urbano, dinamizando la economía.

Que la citada Resolución estableció que el Programa sería implementado por la SECRETARÍA DE HÁBITAT y la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA DE SUELO Y URBANISMO dependiente de la SECRETARÍA DE HÁBITAT, ambas del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT.

Que la SECRETARÍA DE HÁBITAT se encuentra facultada a dictar las normas complementarias e interpretativas y autorizada a suscribir los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos dispuestos en la Resolución 38/2020, conforme lo dispone su artículo 4º.

Que en ese marco, resulta necesario implementar el "Programa Federal Argentina Construye", a través de la creación del "SUBPROGRAMA HABITAR LA EMERGENCIA" que nucleará un conjunto de acciones enfocadas al mejoramiento del hábitat, a la reducción del déficit de vivienda, de infraestructura sanitaria y del equipamiento urbano de la población argentina, toda vez que las medidas sanitarias adoptadas por la pandemia declarada en torno la COVID-19 están asociadas al aislamiento en la vivienda, la higiene domiciliaria permanente, el acceso a la alimentación a través de comercios, así como al rol fundamental de la redes de cuidado sostenidas por organizaciones comunitarias.

(*) Publicada en la edición del 18/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/233710/20200818

Que en razón de ello resulta necesario contar con espacios físicos que permitan el aislamiento y los cuidados de personas que pueden verse afectado por la enfermedad, paliar el hacinamiento crítico, la situación de calle y/o las distintas situaciones de violencia, incluida la violencia de género.

Que la pandemia ha evidenciado la interdependencia e indivisibilidad del derecho a la vivienda y la defensa del derecho a la salud, como así también su impacto en el derecho a la educación y al trabajo por lo cual las obras deben propiciar la conectividad e incorporar criterios de eficiencia energética que contribuyan al derecho a un ambiente sano.

Que, de este modo, además de proteger a la población también se fortalece la actividad de la construcción, como industria dinamizadora y a las actividades vinculadas a ésta; insumos, materiales y equipamiento para la construcción, con el objetivo de generar empleo, concentrándose en un sector que no sólo se encuentra entre los más afectados, sino que emplea mayoritariamente a trabajadores de los sectores populares.

Que esta medida por su ejecución y coordinación fomenta un rol activo y protagonista de los Municipios y los Gobiernos Provinciales en la implementación de las políticas públicas.

Que el mencionado Subprograma se instrumentará por medio de LÍNEAS de acción estratégicas.

Que la primera línea de acción denominada de EQUIPAMIENTOS COMUNITARIOS tendrá como finalidad generar equipamiento de propiedad pública en entornos urbanos que contribuirán al apoyo de las actividades requeridas por las políticas sanitarias y de prevención de la violencia durante el periodo de pandemia y su transición hacia la nueva normalidad en las diversas fases, y posteriormente podrán ser reconvertidos por los colectivos de sus entornos directos para la implementación de políticas públicas y otras actividades que cada comunidad defina.

Que la segunda línea de acción denominada COMPLETAMIENTOS BARRIALES impulsará el desarrollo de proyectos de viviendas individuales o colectivas que cumplan los estándares mínimos de calidad para las viviendas de interés social y promuevan la compacidad de la mancha urbana y la mixtura de usos del suelo en entornos centrales destinados a consolidar ciudades de baja y media densidad.

Que la tercera línea de acción será la de CONEXIONES DOMICILIARIAS por medio de la cual se buscará garantizar el acceso al agua segura y el saneamiento básico como derechos humanos y asegurando, como imprescindible, la potabilización y posterior cuidado del recurso.

Que a tal fin resultará necesario desarrollar al interior de los lotes, las conexiones entre las infraestructuras públicas y las instalaciones sanitarias de cada vivienda o grupo consorcial, asegurando la provisión del agua potable y la evacuación de aguas pluviales y aguas servidas, garantizando las posibilidades de higiene de las personas y los espacios, únicos garantes de salubridad.

Que estas conexiones serán parte de una estrategia que permita la conexión a los servicios públicos en general.

Que la cuarta línea de acción será la de NUCLEOS SANITARIOS cuyo objetivo será brindar soluciones de saneamiento para la erradicación de letrinas y el fortalecimiento del tejido productivo local regional, optimizar la inversión del Estado en momentos de crisis, la mejora de las condiciones de hábitat y aportar al desarrollo de mejoras en la respuesta tecnológica del tejido productivo en post de ampliar su capacidad de saneamiento.

Que la urgencia de su ejecución y la necesidad de bajo mantenimiento y durabilidad de estos espacios funcionales, habilita a recurrir a tectónicas simples y limpias, de producción industrial y generar, además, desarrollo tecnológico y mano de obra calificada, junto a apoyo local en su montaje y adecuación específicos.

Que el estado de crisis de los barrios vulnerados producto de las condiciones habitacionales (precariedad de la vivienda, condiciones de hacinamiento, déficit de servicios y otros) y principales afectados por la pandemia, deja expuesta la necesidad de intervenir de modo rápido y oportuno en los territorios relegados y así reactivar economías locales, movilizar capacidades instaladas en las comunidades y las localidades, asegurar condiciones dignas para la atención comunitaria de la emergencia y recomponer el vínculo entre pobladores, Municipios y autoridades nacionales.

Que en esa línea se recuperarán obras de vivienda y saneamiento y proyectos de fortalecimiento comunitario, oportunamente consensuados y/o con avances significativos, los que no fueron reactivados y/o fueron desestimados por no haber sido evaluados desde la perspectiva de la emergencia sanitaria que hoy afecta al país.

Que la materialización del derecho a un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano y las actividades productivas que satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, debe manifestarse, sobre todo, en las obras ejecutadas por el Estado; por ello, las acciones que se proponen propugnan la conservación del ambiente mediante la reducción del consumo de energía, agua y emisiones contaminantes.

Que las líneas propuestas en el marco del Subprograma promueven la inclusión social, la capacitación de los trabajadores y trabajadoras en el empleo de nuevas tecnologías limpias, la generación de nuevos puestos de trabajo, la reducción de los costos para las familias y la eficiencia energética, a la vez que se dinamizan las áreas de la industria relacionadas directa e indirectamente, el desarrollo tecnológico y la mano de obra calificada.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT ha tomado la intervención que le compete

Que esta medida se dicta en uso de las facultades previstas en la Resolución 38 del 19 de junio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HÁBITAT

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase en el marco del PROGRAMA FEDERAL ARGENTINA CONSTRUYE, aprobado por la Resolución Nº 38/2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, el SUBPROGRAMA HABITAR LA EMERGENCIA.

ARTÍCULO 2°.- Apruébanse como parte del SUBPROGRAMA HABITAR LA EMERGENCIA, las LÍNEAS de "EQUIPAMIENTO COMUNITARIO", "CONEXIONES DOMICILIARIAS", "NUCLEOS SANITARIOS" y "COMPLEMENTAMIENTO BARRIALES" que, como Anexos I (IF-2020-52048397-APN-SH#MDTYH), II (IF-2020-52048619-APN-SH#MDTYH), III (IF-2020-52048723-APN-SH#MDTYH) y IV (IF-2020-52048882-APN-SH#MDTYH) respectivamente, integran la presente medida.

ARTÍCULO 3°. - Invítase a las Provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que hayan adherido previamente al PROGRAMA FEDERAL ARGENTINA CONSTRUYE a adherir al "SUBPROGRAMA HABITAR LA EMERGENCIA" y designar por acto administrativo al organismo responsable para la aplicación del presente Subprograma en su Jurisdicción.

ARTÍCULO 4°.- Apruébase el Modelo de "Convenio Marco de Adhesión al "SUBPROGRAMA HABITAR LA EMERGENCIA" a ser suscripto con las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que como Anexo V (IF-2020-52049017-APN-SH#MDTYH) integra la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Apruébase el manual de ejecución establecido en el Anexo VI (IF-2020-52049103-APN-SH#MDTYH) que integra la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- Los fondos que se transfieran por el SUBPROGRAMA que se crea por el Artículo 1º de la presente Resolución, quedan sujetos a rendición de cuentas documentada de acuerdo a lo establecido en el REGLAMENTO GENERAL DEL MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE FONDOS PRESUPUESTARIOS TRANSFERIDOS A PROVINCIAS, MUNICIPIOS Y/U OTROS ENTES aprobado por Resolución Nº 31 del 18 de Junio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, o la que en el futuro la reemplace, de acuerdo a lo establecido en el IF-2020-37541640-APN-SSL#MDTYH que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 7°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo al presupuesto de la Jurisdicción 65 – MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT.

ARTÍCULO 8°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su de su publicación en el Boletín Oficial de República Argentina.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Javier Fernandez Castro

Ministerio de Educación



ÍNDICE ESPECÍFICO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Secretaría de Políticas Universitarias.

Organismos Desconcentrados, Descentralizados, y Entes del Sector Público Nacional:

Instituto Nacional de Educación Tecnológica.
Universidad de Buenos Aires.
Consejo Superior.

PALABRAS CLAVES

Actividad académica - Adecuación - Aparición de casos sospechosos - Auxiliares - Calendario académico 2020 - Clases - Confirmación de casos - Creación - Criterios de actuación - Docentes - Educación obligatoria - Educación superior - Establecimientos educativos - Estudiantes - Extensión - Gestión estatal - Gestión privada - Instituciones de educación superior - Institutos universitarios - Línea Finalización de la Educación Obligatoria - Línea Fomento de la Educación Superior - Medidas preventivas - Niveles y modalidades de educación obligatoria - Personal no docente - Personal directivo - Plazo de inscripción – Programa Seguimos educando - Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos (PROGRESAR) - Prorroga - Readecuación - Recomendación - Suspensión - Trabajadores y Trabajadores - Universidades Nacionales

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución 1418/2020.

Aprobación del procedimiento de selección para la conformación de colecciones literarias destinadas a establecimientos educativos: “Bases Comunes para la Selección y la Conformación de Colecciones Literarias y el Cronograma” y “Marco Específico, Requisitos y Criterios para la Selección y la Conformación de Colecciones Literarias destinadas a Establecimientos Educativos de Nivel Inicial, Primario y Medio”..... 2090

Resolución 463/2020.

Incorporación de representantes en la Comisión de Trabajo para las Instituciones de Educación Obligatoria y Terciaria, y en la Comisión de Trabajo para las Instituciones de Educación Superior. 2093

Resolución 423/2020.

Creación del Consejo Asesor para la Planificación del Regreso Presencial a las Aulas, de carácter multidisciplinario y consultivo, a fin de programar el retorno físico a los establecimientos del Sistema Educativo Nacional conforme sea posible de acuerdo a la situación epidemiológica imperante. 2095

Resolución 225/2020.

RESOL-2020-225-APN-ME - Modificación de la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ministerio de Educación..... 2099

Resolución 193/2020.

Extensión del plazo de inscripción al Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos (PROGRESAR) en su línea “Finalización de la Educación Obligatoria”. 2100

Resolución 144/2020.

Prorroga el plazo para la inscripción del “Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos (PROGRESAR)” en su línea “Fomento de la Educación Superior”. 2102

Resolución 138/2020.

Prorroga de la inscripción al Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos “PROGRESAR”. 2104

Resolución 108/2020.

Suspensión de clases en establecimientos educativos. 2106

Resolución 106/2020.

Creación del Programa “Seguimos educando”. 2108

Resolución 105/2020.

Otorgamiento de una licencia preventiva por catorce (14) días para los trabajadores y trabajadoras de todos los niveles y modalidades de la educación obligatoria y en las instituciones de la educación superior. 2110

Resolución 104/2020.

Recomendaciones a las universidades, institutos universitarios y de educación superior de todas las jurisdicciones para que adecuen las condiciones en que se desarrolla la actividad académica presencial en el marco de la emergencia. 2113

Resolución 103/2020.

Criterios de actuación ante la confirmación o aparición de casos sospechosos de personal directivo, docente, auxiliar o no docente o estudiantes, afectados o posiblemente afectados con COVID-19. 2115

Resolución 82/2020.

Recomendación de medidas preventivas en los establecimientos educativos de todos los niveles y modalidades del país, de gestión estatal o privada, de educación obligatoria o de educación superior. 2117

Resolución Conjunta 2/2020.

Creación del Programa Universidades por la Emergencia del COVID-19 (PUPLEC19), que tiene como objetivo general fortalecer los procesos de acompañamiento y asistencia a la población en el actual contexto de aislamiento social, preventivo y obligatorio, especialmente en los grupos más marginados y en situaciones de vulnerabilidad. 2119

SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS

Resolución 12/2020.

Recomendación de la readecuación del calendario académico 2020 a las Universidades Nacionales, Privadas e Institutos Universitarios. 2121

INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA

Disposición 340/2020.

Prorroga el plazo hasta el 30 de noviembre, inclusive, para la presentación de Proyectos de Desarrollo de Innovación Institucional en el marco del Régimen de Crédito Fiscal del ejercicio 2020. 2123

Disposición 210/2020.

Prorroga el plazo que rige para la presentación de Proyectos de Educación Trabajo en el marco del Régimen de Crédito Fiscal del ejercicio 2020, hasta el 21 de agosto de 2020, inclusive. 2124

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

CONSEJO SUPERIOR

Resolución 285/2020.

Reanudación de todos los plazos de los concursos de profesoras y profesores a partir del 8 de octubre de 2020, y establecimiento excepcional para la suspensión prevista de la provisión de cargos de profesores regulares titulares, asociados y adjuntos que operará del 21 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021, inclusive. 2125

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución 1418/2020 (*) (**)

RESOL-2020-1418-APN-ME

Aprobación del procedimiento de selección para la conformación de colecciones literarias destinadas a establecimientos educativos: "Bases Comunes para la Selección y la Conformación de Colecciones Literarias y el Cronograma" y "Marco Específico, Requisitos y Criterios para la Selección y la Conformación de Colecciones Literarias destinadas a Establecimientos Educativos de Nivel Inicial, Primario y Medio".

Ciudad de Buenos Aires, 07/09/2020

VISTO la Ley N° 26.206, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, el Decreto N° 297 del 20 de marzo de 2020 y sus complementarios y modificatorios, la Resolución N° 364 del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN del 2 de julio de 2020, la Resolución Ministerial N° 707 del 17 de junio de 2008, y el Expediente electrónico N° EX-2020-59207886- -APN-DD#ME; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.206 de Educación Nacional, en los acápites vinculados a garantizar la calidad educativa, pone en cabeza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, entre otras, la tarea de dotar a las escuelas de recursos materiales y pedagógicos necesarios, priorizando a aquellas que atienden a alumnos/as en situaciones sociales más desfavorecidas, y en el artículo 91, expresamente encomienda el fortalecimiento de las bibliotecas escolares existentes y la implementación de planes y programas permanentes de promoción del libro y la lectura.

Que en este marco por Resolución Ministerial N° 707/2008 se creó el Plan Nacional de Lectura, institucionalizando acciones que desde el año 2003 llevaba a cabo esta cartera ministerial, con el objeto de sostener y profundizar las acciones para la promoción de la lectura, siendo una de estas líneas de acción prioritarias la adquisición de libros de literatura destinados a bibliotecas de escuelas urbanas y rurales de todo el país.

Que la importancia de estas acciones queda evidenciada en la incidencia de los procesos lectores en la progresión adecuada de los aprendizajes en las y los estudiantes; evidencias que se expresan en los resultados de las evaluaciones nacionales e internacionales que enfatizan entre otras recomendaciones la necesidad de contar con el accesos a libros y los bienes culturales en ellos contenidos, que amplíen la experiencia lectora y sostengan trayectorias escolares continuas.

Que en este sentido, a mayor lectura de las y los estudiantes, se verifican mejores aprendizajes en áreas tales como práctica del lenguaje; por ejemplo, las pruebas PISA 2018 muestran que los que poseen libros en sus hogares con un número igual o inferior a diez obtienen, en las tres áreas de dominio, una puntuación media inferior de aproximadamente treinta puntos respecto del puntaje promedio de cada área; y que en cambio, los estudiantes que declaran que son personas que "disfrutan de la lectura" y "leen por placer" presentan un puntaje hasta cincuenta y tres puntos por encima del promedio general de rendimiento en todas las áreas evaluadas.

Que es por ello que, en el marco de las políticas de esta administración orientadas al despliegue de acciones tendientes a superar desigualdades, a promover la democratización en el acceso al conocimiento, garantizar el efectivo derecho a la lectura requiere de una planificación universal, inclusiva y multiplataforma, y así se ha venido

(*) Publicada en la edición del 09/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/234722/20200909

llevando adelante, desde su presentación el 30 de diciembre pasado, con diversas acciones y despliegues que, en esta instancia, se complementan con un procedimiento de selección, conformación de colecciones y posterior adquisición de libros para escuelas de los tres niveles de la educación obligatoria.

Que otras acciones se continuarán desplegando conforme el contexto y la situación lo permitan, complementando con la futura conformación de una colección pedagógica para fortalecer las acciones de formación, capacitación y actualización permanente de nuestros docentes, garantizando el acceso a materiales literarios y pedagógicos ampliando así el universo de repertorios culturales de los maestros y maestras, con una nueva serie de tres antologías de la colección "leer x leer" para el nivel primario, la reimpresión de la serie, previa actualización, para nivel secundario, y una nueva serie para el nivel inicial.

Que por otra parte, el inédito contexto en que se desarrolla el presente ciclo lectivo, a partir de las disposiciones del Decreto N° 260/2020 que amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, dispone asimismo que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN establecerá las condiciones en que se desarrollará la escolaridad respecto de los establecimientos públicos y privados de todos los niveles durante la emergencia, de conformidad con las recomendaciones de la autoridad sanitaria, y en coordinación con las autoridades competentes de las distintas jurisdicciones.

Que el Decreto N° 297/2020 estableció la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio, medida que fue prorrogada y adecuada, conforme con la evolución de la pandemia, por sucesivos actos administrativos, el último de los cuales, Decreto N° 714/2020 estableció entre otras medidas, que "Las clases presenciales permanecerán suspendidas en todos los niveles y en todas sus modalidades hasta tanto se disponga el reinicio de las mismas en forma total o parcial, progresiva o alternada, y/o por zonas geográficas o niveles o secciones o modalidades, previa aprobación de los protocolos correspondientes. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN de la Nación establecerá para cada nivel y modalidad los mecanismos y autoridades que podrán disponer el reinicio de las clases presenciales y la aprobación de protocolos, de conformidad con la normativa vigente".

Que por otra parte, mediante Resolución N° 364 del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, se aprobó el "PROTOCOLO MARCO Y LINEAMIENTOS FEDERALES PARA EL RETORNO A CLASES PRESENCIALES EN LA EDUCACIÓN OBLIGATORIA Y EN LOS INSTITUTOS SUPERIORES", y se han venido llevando adelante acciones de retorno de las alumnas, los alumnos, personal docente y no docente a las escuelas de diversas provincias en aquellas zonas en que la realidad epidemiológica lo permite, en forma progresiva, alternado y con los debidos resguardos y cierres cuando así resultó necesario.

Que este contexto no debe obstar al despliegue de políticas que, de cara al retorno presencial a las aulas antes referido, resultan esenciales a fin de dotar de recursos a las escuelas para un mejor desarrollo de la labor docente y el aprovechamiento de las opciones que los establecimientos educativos proveen en toda la geografía nacional a niños, niñas, adolescentes y jóvenes, y las acciones del Plan Nacional de Lecturas constituyen uno de los ejes para el desarrollo de dichas políticas.

Que en este marco y a los fines de llevar adelante los procesos de adquisición de material bibliográfico para las bibliotecas o espacios de lectura de todas las escuelas del país, se han obtenido las no objeciones de las entidades de crédito multilateral a saber, del Banco Mundial a través del Segundo Proyecto de Mejoramiento de Educación Rural (PROMER II – Préstamo BIRF-8452-AR) y del Banco Interamericano de Desarrollo a través del Programa de Apoyo a la Política de Mejoramiento de la Equidad Educativa IV (PROMEDU IV – Préstamo BID-3455/OCAR).

Que en consecuencia resulta necesario dar inicio al procedimiento de convocatoria para la presentación y selección de textos, y posterior conformación de colecciones y adquisición, adoptando criterios que aseguren la plena vigencia de los principios de equidad, publicidad, transparencia, entorno imparcial, libre, competitivo, y que se adecúen a los lineamientos y necesidades requeridos en esta etapa.

Que en este marco, a fin de garantizar la posibilidad de participación de editoriales de todo el país, considerando el contexto sanitario antes descripto, y con el objetivo de cumplir con los principios antes mencionados, se ha programado y puesto en línea una Plataforma Interactiva: https://selecciondelibros.educacion.gob.ar/, a través de la cual podrá llevarse adelante todo el proceso, sin perjuicio de que el envío de muestras físicas deberá cumplimentarse, pero habilitando el envío por correo postal, resultando suficiente la constancia de fecha de despacho dentro del período de presentación previsto.

Que las bases y criterios sobre los cuales se llevará a cabo la selección de textos constituyen la garantía de transparencia y publicidad para las editoriales que deseen participar, que se complementa con una Comisión Asesora Nacional integrada por representantes independientes designados por cada una de las veinticuatro jurisdicciones, para cada uno de los niveles educativos, que tendrá en cuenta los lineamientos de política educativa, los Núcleos de Aprendizajes Prioritarios, y con amplitud de criterio y pluralismo, serán los responsables

de efectuar en primer término la selección y, luego, la conformación de propuestas de colecciones conforme a las disponibilidades presupuestarias para esta etapa.

Que conteste con esta finalidad, en el artículo 10 de las BASES -que como ANEXO II integran la presente resolución-, las y los integrantes de la CAN deberán declarar su idoneidad y que no han tenido en los últimos TRES (3) años relación contractual alguna con ninguna editorial participante del proceso, a la vez que se habilita a las Editoriales un período para formular observaciones respecto de los miembros, lo que posibilita un adecuado mecanismo participativo en el que, de existir conflictos de interés, se podrá promover el correspondiente apartamiento y reemplazo.

Que esta convocatoria deberá tener amplia difusión, por lo que se prevé su publicación en el Boletín Oficial, en la página web del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el envío de invitaciones por correo electrónico dirigido a las entidades o cámaras que nuclean a editores, requiriéndoles el compromiso de otorgar a la consulta la mayor difusión posible entre sus asociados, y directamente a las editoriales, a la vez que se promoverá una presentación pública y difusión a través de los medios masivos de comunicación.

Que por todo lo expuesto resulta necesario aprobar los fundamentos, las bases, el cronograma tentativo, los criterios de selección y conformación de las colecciones para nivel inicial, primario y secundario, los formularios de editoriales y para recepción de muestras y un instructivo para el registro y uso de la Plataforma Interactiva https://selecciondelibros.educacion.gob.ar/.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el inicio del procedimiento de selección para la conformación de colecciones literarias destinadas a establecimientos educativos de nivel inicial, primario y secundario cuyos fundamentos obran en el ANEXO I (IF-2020-59436840-APN-SSESYC#ME) que forma parte integrante de la presente resolución, y la implementación de la Plataforma Interactiva https://selecciondelibros.educacion.gob.ar/, a través de la cual se llevará a cabo dicho procedimiento.

ARTÍCULO 2°.- Apruébanse las BASES COMUNES PARA LA SELECCIÓN Y LA CONFORMACIÓN DE COLECCIONES LITERARIAS y el CRONOGRAMA que como ANEXO II (IF-2020-59436819-APN-SSESYC#ME) integra la presente; y el MARCO ESPECÍFICO, REQUISITOS Y CRITERIOS PARA LA SELECCIÓN Y LA CONFORMACIÓN DE COLECCIONES LITERARIAS DESTINADAS A ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE NIVEL INICIAL, PRIMARIO Y MEDIO que como ANEXO III (IF-2020-59436795-APN-SSESYC#ME) integra igualmente esta resolución.

ARTÍCULO 3°.- Apruébanse los FORMULARIOS DE EDITORIALES y DE PRESENTACIÓN DE MUESTRAS y el INSTRUCTIVO EDITORIALES que como ANEXO IV-A, IV-B y IV-C, respectivamente (IF-2020-59436770-APN-SSESYC#ME), forman parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Publíquese la presente resolución con todos sus Anexos en la página web del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, instrúyase a la DIRECCIÓN DE PRENSA Y DIFUSIÓN INSTITUCIONAL de la UNIDAD GABINETE DE ASESORES a dar amplia difusión de la presente convocatoria, y remítanse por conducto del PLAN NACIONAL DE LECTURAS de la SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN SOCIAL Y CULTURAL de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN correos electrónicos a las cámaras, asociaciones y editores de libros, solicitándoles asimismo que den amplia difusión a la presente.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese formalmente a las veinticuatro jurisdicciones, por conducto de la SECRETARÍA GENERAL del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, la presente convocatoria, solicitando se dé amplia difusión a la presente.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Nicolás A. Trotta

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución 463/2020 (*)

RESOL-2020-463-APN-ME

Incorporación de representantes en la Comisión de Trabajo para las Instituciones de Educación Obligatoria y Terciaria, y en la Comisión de Trabajo para las Instituciones de Educación Superior.

Ciudad de Buenos Aires, 02/06/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-33819643- -APN-SSGA#ME y la Resolución Ministerial N° 423/2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Ministerial N° 423 de fecha 29 de mayo de 2020 se creó, en la órbita de este Ministerio, el CONSEJO ASESOR PARA LA PLANIFICACIÓN DEL REGRESO PRESENCIAL A LAS AULAS (en adelante, el "CONSEJO"), de naturaleza multidisciplinaria y carácter consultivo, con el objeto de programar el retorno físico a los establecimientos del Sistema Educativo Nacional -conforme sea posible de acuerdo a la situación epidemiológica imperante en las distintas zonas geográficas de nuestro país- y dar adecuado cumplimiento a las recomendaciones de la autoridad sanitaria nacional en el marco de la emergencia sanitaria producto del COVID-19.

Que el CONSEJO, en su carácter de órgano asesor para la toma de decisiones, tiene a su cargo la función de elaborar anteproyectos de protocolos de alcance federal que establezcan las condiciones para el reinicio de clases presenciales, teniendo en cuenta la evidencia, datos estadísticos y experiencia internacional, la fase de aislamiento que esté atravesando cada jurisdicción y el diseño de esquemas alternativos y/o complementarios para el dictado de clases, tanto presenciales como remotas, garantizando la continuidad pedagógica de los y las estudiantes; y, efectuar propuestas acerca de las medidas que se consideren conducentes con el fin de lograr una mayor eficacia dentro de los esquemas de retorno a las aulas que se definan y el cumplimiento de los objetivos sanitarios para mitigar la propagación de COVID-19, entre otras acciones.

Que por los artículos 5° y 6° de la mentada Resolución, se establecieron los/as miembros integrantes de la COMISIÓN DE TRABAJO PARA LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN OBLIGATORIA Y TERCIARIA y la COMISIÓN DE TRABAJO PARA LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, respectivamente.

Que sin perjuicio de la claridad expositiva y la integración multisectorial con la que se diagramó la conformación del CONSEJO, en tanto ámbito único y común de trabajo, incluso en modalidad de plenario, la revisión del bloque normativo reseñado ha derivado en la necesidad de establecer mecanismos que, aunque importen una reiteración en la participación en cada una de las comisiones de trabajo, enriquezca el trabajo procurando generar una perspectiva integral que permita abarcar los distintos sectores de la educación en la adopción de políticas, procedimientos, estrategias y/o esquemas de trabajo de prevención, control y/o mitigación del COVID-19 en el ámbito educativo.

Que, en ese sentido, se estima conveniente incorporar a la COMISIÓN DE TRABAJO PARA LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN OBLIGATORIA Y TERCIARIA a UN/A representante de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO); y, por su parte, a la COMISIÓN DE TRABAJO PARA LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, a UN/A (1) representante por cada una de

(*) Publicada en la edición del 08/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

las siguientes organizaciones: CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (CTERA) y UNIÓN DOCENTES ARGENTINOS (UDA).

Que resulta necesario corregir el error formal e involuntario consignado en el artículo 6°, inciso e) de la Resolución, al hacerse mención a la ASOCIACIÓN GREMIAL DE DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL (FAGDUT).

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE EDUCACIÓN ha tomado la debida intervención.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificatorias y el artículo 13 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Incorpórese como inciso i. del artículo 5° de la Resolución Ministerial Nº 423 del 29 de mayo de 2020, el siguiente texto:

“i. UN/A (1) representante de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO)”.

ARTICULO 2º.- Sustitúyese el inciso e. del artículo 6° de la Resolución Ministerial Nº 423 del 29 de mayo de 2020, a tenor del siguiente texto:

“e. UN/A (1) representante por cada una de las siguientes entidades sindicales: FEDERACIÓN DE DOCENTES DE LAS UNIVERSIDADES (FEDUN); FEDERACIÓN NACIONAL DE DOCENTES UNIVERSITARIOS (CONADU); FEDERACIÓN ARGENTINA DEL TRABAJADOR DE UNIVERSIDADES NACIONALES (FATUN); ASOCIACIÓN GREMIAL DE DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL (FAGDUT); FEDERACION NACIONAL DE DOCENTES, INVESTIGADORES Y CREADORES UNIVERSITARIOS (CONADUH); CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (CTERA) y UNIÓN DOCENTES ARGENTINOS (UDA)”.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese y dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, archívese. Nicolás A. Trotta

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución 423/2020 (*)

RESOL-2020-423-APN-ME

Creación del Consejo Asesor para la Planificación del Regreso Presencial a las Aulas, de carácter multidisciplinario y consultivo, a fin de programar el retorno físico a los establecimientos del Sistema Educativo Nacional conforme sea posible de acuerdo a la situación epidemiológica imperante.

Ciudad de Buenos Aires, 29/05/2020

VISTO el EX-2020-33819643- -APN-SSGA#ME, las Leyes N° 24.521, Nº 26.075, N° 26.206 y Nº 27.541, los Decretos N° 497/2007, N° 92/2020, N° 260/2020, Nº 297/2020, Nº 325/2020, Nº 355/2020, Nº 408/2020, Nº 459/2020 y N° 493/2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró al brote del nuevo coronavirus como una pandemia, dictándose en consecuencia el Decreto Nº 260/2020, mediante el cual se amplió, por el plazo de UN (1) año, el alcance de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el artículo 1° de la Ley N° 27.541.

Que el mentado Decreto, dispone específicamente en su artículo 13 que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN será quien establezca las condiciones en que se desarrollará la escolaridad respecto de los establecimientos públicos y privados de todos los niveles durante la emergencia, de conformidad con las recomendaciones de la autoridad sanitaria, y en coordinación con las autoridades competentes de las distintas jurisdicciones.

Que la norma señalada, establece que “la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes”.

Que asimismo, mediante el referido Decreto se conformó la “UNIDAD DE COORDINACIÓN GENERAL DEL PLAN INTEGRAL PARA LA PREVENCIÓN DE EVENTOS DE SALUD PÚBLICA DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL”, bajo la coordinación del Jefe de Gabinete de Ministros e integrada por las áreas pertinentes del MINISTERIO DE SALUD y las demás jurisdicciones y entidades con competencia sobre la temática, para la efectiva atención de la emergencia sanitaria y la aplicación y control de la normativa aplicable.

Que por el Decreto N° 297/2020 se dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio desde el día de su emisión hasta el 31 de marzo inclusive, prorrogándose posteriormente por sus similares N° 325/2020, N° 355/2020, N° 408/2020, N° 459/2020 y N° 493/2020, motivo por el cual las clases presenciales se encuentran suspendidas en todos los niveles y modalidades.

Que en este contexto, pueden verificarse diferentes circunstancias epidemiológicas dentro del país e inclusive dentro de las distintas jurisdicciones.

Que la Ley N° 26.206 de Educación Nacional prescribe en sus artículos 2° a 4° que la educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social, garantizados por el Estado, y que en ese marco es prioridad nacional, siendo responsabilidad indelegable del Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la de proveer una educación integral, permanente y de calidad para todos/as los/as habitantes de la Nación.

(*) Publicada en la edición del 31/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el artículo 12, por su parte, establece que el Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de manera concertada y concurrente, son los responsables de la planificación, organización, supervisión y financiación del Sistema Educativo Nacional, y garantizan el acceso a la educación en todos los niveles y modalidades.

Que la Ley N° 26.075 establece, asimismo, en el marco de la obligación constitucional de garantizar el derecho a la educación en condiciones de igualdad y equidad, que es deber del MINISTERIO DE EDUCACIÓN juntamente con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN y las entidades gremiales docentes con representación nacional, acordar las pautas generales sobre condiciones laborales de las trabajadoras y los trabajadores docentes, calendario educativo, entre otros aspectos; y asimismo el Decreto N° 457/2007 cf. al Decreto 92/2020 modificatorio del anterior, dispuso que la representación de los trabajadores y las trabajadoras docentes del Sistema Educativo Nacional dependiente de las jurisdicciones provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES será ejercida por las asociaciones sindicales, uniones o federaciones con personería gremial y ámbito geográfico de actuación nacional en materia docente de la educación pública de gestión estatal y de gestión privada.

Que en virtud de los antecedentes mencionados corresponde el dictado de un acto administrativo por el cual se establezca la conformación de un ámbito de trabajo que, observando los criterios preventivos que imparta la autoridad de aplicación en materia de salud, brinde asesoramiento y emita opiniones especializadas para la planificación y adopción de normas generales y de alcance federal, por los órganos competentes, a fin de que el regreso de los y las estudiantes, docentes, personal directivo y no docente a los establecimientos educativos de educación inicial, primaria, secundaria, superior no universitaria y universitaria, cuente con fundamentos basados en criterios técnicos y científicos, tomando en consideración, también, experiencias internacionales y las particularidades y fases del A.S.P.O. y evolución de la pandemia en cada jurisdicción.

Que, en similar sentido y con alcance equivalente, la Ley 24.521 constituye el marco de funcionamiento de la educación superior, reconociendo la autonomía académica e institucional de las instituciones universitarias, estableciendo mecanismos de articulación, a la vez que establece la responsabilidad del Estado nacional en orden al financiamiento de las universidades nacionales y la supervisión de éstas y las privadas, en tanto acuerda a las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires similares deberes y facultades para con los institutos de formación superior de gestión estatal y de las universidades provinciales en su caso.

Que en consecuencia es responsabilidad principal e indelegable del Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sobre la educación superior, garantizar la igualdad de oportunidades y condiciones en el acceso y la permanencia, proveer en la educación superior de gestión estatal condiciones adecuadas de infraestructura, así como constituir mecanismos y procesos concretos de articulación entre los componentes humanos, materiales, curriculares y divulgativos del nivel y con el resto del sistema educativo nacional.

Que para todo lo expresado, resulta esencial convocar a la participación de representantes de las jurisdicciones locales y de las distintas instituciones y organizaciones involucradas en el marco de los sectores de la salud y la educación, en aras de adoptar las acciones necesarias tendientes a mitigar los efectos de la pandemia.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE EDUCACIÓN ha tomado la debida intervención.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificatorias y el artículo 13 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Créase el CONSEJO ASESOR PARA LA PLANIFICACIÓN DEL REGRESO PRESENCIAL A LAS AULAS (en adelante, el “CONSEJO”), de carácter multidisciplinario y consultivo, que funcionará mientras subsista la emergencia sanitaria producto de la pandemia “COVID-19”, con el objeto de dar adecuado cumplimiento de las recomendaciones de la autoridad sanitaria nacional en el marco de la emergencia y la observancia, en general, de lo prescripto en el Decreto 260/2020 y normativa complementaria, a fin de programar el retorno físico a los establecimientos del Sistema Educativo Nacional conforme sea posible de acuerdo a la situación epidemiológica imperante en las distintas zonas geográficas de nuestro país.

ARTICULO 2º.- El CONSEJO funcionará en la órbita del MINISTERIO DE EDUCACIÓN y su presidencia será ejercida por el Ministro de Educación.

ARTÍCULO 3º.- El CONSEJO, en su carácter de órgano asesor para la toma de decisiones, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Elaborar anteproyectos de protocolos de alcance federal que establezcan las condiciones para el reinicio de clases presenciales, teniendo en cuenta:

a) La evidencia, datos estadísticos y experiencia internacional;

b) La fase de aislamiento que esté atravesando cada jurisdicción;

c) El diseño de esquemas alternativos y/o complementarios para el dictado de clases, tanto presenciales como remotas u otras que se consideren convenientes, garantizando la continuidad pedagógica de los y las estudiantes;

d) Las exigencias prescriptas por las áreas competentes en torno al distanciamiento social, normas de seguridad e higiene y elementos de cuidado, para cumplimiento estricto y obligatorio en todos los establecimientos educativos a efectos de salvaguardar la salud de los y las estudiantes, docentes, trabajadores/as no docentes, familia y comunidad, en general, que se vinculen con las instituciones educativas.

2. Asistir en la adopción de políticas, procedimientos, estrategias y/o esquemas de trabajo de prevención, control y/o mitigación del COVID-19 en el ámbito educativo, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en su cumplimiento, atendiendo en estos supuestos a las recomendaciones de la autoridad sanitaria;

3. Efectuar propuestas acerca de las medidas que se consideren conducentes con el fin de lograr una mayor eficacia dentro de los esquemas de retorno a las aulas que se definan y el cumplimiento de los objetivos sanitarios para mitigar la propagación de COVID-19;

4. Formular recomendaciones a las solicitudes formuladas por las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

5. Brindar información y recomendaciones sobre las medidas de actuación frente a la presencia de casos sospechosos y/o diagnosticados en las aulas, conforme a los lineamientos de la autoridad sanitaria nacional;

6. Emitir las opiniones y/o sugerencias que considere convenientes y necesarias para el cumplimiento de los objetivos y lineamientos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º.- Son comisiones permanentes del CONSEJO, sin perjuicio de otras que pudieran ser creadas con ese carácter, las siguientes:

1. La COMISIÓN DE TRABAJO PARA LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN OBLIGATORIA Y TERCIARIA; y

2. La COMISIÓN DE TRABAJO PARA LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

ARTÍCULO 5º.- La COMISIÓN DE TRABAJO PARA LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN OBLIGATORIA Y TERCIARIA está integrada por:

a. TRES (3) representantes del MINISTERIO DE EDUCACION;

b. TRES (3) representantes del MINISTERIO DE SALUD;

c. La Secretaria General y CINCO (5) representantes del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, uno por cada región;

d. CINCO (5) representantes de la CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (CTERA) y UN/A (1) representante de la UNIÓN DOCENTES ARGENTINOS (UDA), la CONFEDERACIÓN DE EDUCADORES ARGENTINOS (CEA), el SINDICATO ARGENTINO DE DOCENTES PARTICULARES (SADOP), y la ASOCIACIÓN DEL MAGISTERIO DE ENSEÑANZA TÉCNICA (AMET), todas entidades sindicales de los trabajadores y las trabajadoras docentes del Sistema Educativo Nacional;

e. UN/A (1) representante por cada una de las siguientes entidades las entidades sindicales de los empleadores de la educación pública de gestión privada sindicales: CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN CATÓLICA (CONSUDEC), CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS (CAIEP), y JUNTA COORDINADORA DE ASOCIACIONES DE LA ENSEÑANZA PRIVADA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (COORDIEP);

f. UN/A (1) representante por cada una de las siguientes organizaciones: MESA FEDERAL DE CENTROS DE ESTUDIANTES y FEDERACIÓN DE ESTUDIANTES SECUNDARIOS;

g. CINCO (5) especialistas representantes de algunos de los siguientes campos del saber: infectología, epidemiología, pedagogía, seguridad e higiene, infraestructura escolar y ciencias exactas y naturales, a propuesta de las universidades;

h. UN/A (1) representante del FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF).

ARTÍCULO 6º.- La COMISIÓN DE TRABAJO PARA LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR está integrada por:

a. TRES (3) representantes del MINISTERIO DE EDUCACION;

b. TRES (3) representantes del MINISTERIO DE SALUD;

c. La Secretaria General y CINCO (5) representantes del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, uno por cada región;

d. CINCO (5) representantes del Consejo de Universidades;

e. UN/A (1) representante por cada una de las siguientes entidades sindicales: FEDERACIÓN DE DOCENTES DE LAS UNIVERSIDADES (FEDUN); FEDERACIÓN NACIONAL DE DOCENTES UNIVERSITARIOS (CONADU); FEDERACIÓN ARGENTINA DEL TRABAJADOR DE UNIVERSIDADES NACIONALES (FATUN); ASOCIACIÓN GREMAIL DE DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL (FAGDUT) y FEDERACION NACIONAL DE DOCENTES, INVESTIGADORES Y CREADORES UNIVERSITARIOS (CONADUH).

f. DOS (2) representantes de la FEDERACIÓN UNIVERSITARIA ARGENTINA (FUA);

g. CINCO (5) especialistas representantes de algunos de los siguientes campos del saber: infectología, epidemiología, pedagogía, seguridad e higiene, infraestructura escolar y ciencias exactas y naturales, a propuesta de las universidades;

ARTÍCULO 7º.- Los miembros de cada COMISIÓN DE TRABAJO desarrollarán sus labores ad honórem y serán designados por Resolución de este MINISTERIO, a propuesta de los titulares de cada una de las jurisdicciones, entidades u organizaciones a las que representen.

ARTICULO 8º.- Cada COMISIÓN DE TRABAJO se reunirá y sesionará de manera independiente, como mínimo, una vez cada QUINCE (15) días, a partir de la entrada en vigor de la presente, de forma remota o presencial, pudiendo constituirse en subcomisiones para el tratamiento de temáticas específicas.

Cada COMISIÓN DE TRABAJO podrá invitar a participar de las reuniones a otros/a especialistas, organismos y/o Jurisdicciones, según los temas que se traten.

Se labrará un acta por cada reunión, en la que se asentarán los temas tratados, conclusiones arribadas, propuestas y/o informes técnicos elaborados por los participantes de las mismas.

El presidente del CONSEJO podrá convocar reuniones plenarias para el tratamiento en conjunto de temas por parte ambas COMISIONES DE TRABAJO.

ARTICULO 9º.- El presidente del CONSEJO pondrá en conocimiento de la UNIDAD DE COORDINACIÓN GENERAL DEL PLAN INTEGRAL PARA LA PREVENCIÓN DE EVENTOS DE SALUD PÚBLICA DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL a cargo del Jefe de Gabinete de Ministros, las propuestas, informes, dictámenes y/o documentos normativos elaborados en el marco de sus funciones, que estime pertinentes.

ARTICULO 10°.- Comuníquese, publíquese y dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, archívese. Nicolás A. Trotta

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución 225/2020 (*) (**)

RESOL-2020-225-APN-ME - Modificación de la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ministerio de Educación.

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-28635337- -APN-DPRESU#MECCYT, la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, vigente conforme el artículo 27 de la Ley N° 24.156 en los términos del Decreto N° 4 del 2 de enero de 2020 y las Decisiones Administrativas Nros. 12 del 10 de enero de 2019 y 1 del 10 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que es menester efectuar modificaciones por compensación en el Presupuesto vigente de esta Cartera Ministerial.

Que por la presente modificación presupuestaria se procede a reajustar los créditos vigentes, con el objeto de adecuar los mismos a las reales necesidades presupuestarias y compromisos asumidos, lo que permitirá lograr las metas previstas por esta Jurisdicción.

Que la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS han tomado la intervención que les compete.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones otorgadas por el Artículo 8 de la Decisión Administrativa N° 12 de fecha 10 de enero de 2019, conforme a lo dispuesto por el artículo 2° de la Decisión Administrativa N° 1 del 10 de enero de 2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese la distribución del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente para el ejercicio 2020 – del MINISTERIO DE EDUCACIÓN de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas IF-2020- 28679424-APN-DPRESU#MECCYT.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, notifíquese a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, dependiente de la dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA dentro de los CINCO (5) días hábiles del dictado de la presente, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Nicolás A. Trotta

(*) Publicada en la edición del 05/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/228662/20200505

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución 193/2020 (*)

RESOL-2020-193-APN-ME

Extensión del plazo de inscripción al Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos (PROGRESAR) en su línea "Finalización de la Educación Obligatoria".

Ciudad de Buenos Aires, 20/04/2020

VISTO la ley Nº 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 84 de fecha 23 de enero de 2014 y Nº 90 de fecha 30 de enero de 2018, N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, las Resoluciones Ministeriales N° 70 y Nº 71 de fecha 28 de febrero de 2020, Nº 138 de fecha 25 de marzo de 2020 y el Expediente N° EX-2020-11087264- -APN-DNBE#MECCYT, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 84 del 23 de enero de 2014 se creó el "PROGRAMA DE RESPALDO A ESTUDIANTES ARGENTINOS" (PROGRESAR), con el fin de generar nuevas oportunidades de inclusión social a los jóvenes en situación de vulnerabilidad a través de acciones integradas que permitan su capacitación e inserción laboral.

Que luego por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 90 del 30 de enero de 2018, se transfirió el "PROGRAMA DE RESPALDO A ESTUDIANTES ARGENTINOS (PROGRESAR)" del ámbito de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a la órbita del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN, quedando el segundo designado como Autoridad de Aplicación, y la primera comprometida a brindar toda la colaboración que sea necesaria a los efectos de la correcta implementación del programa.

Que por ley Nº 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social del país hasta el día 31 de diciembre de 2020.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020 se amplió dicha emergencia pública en materia sanitaria, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/2020 se decretó la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" desde el día 20 de marzo hasta el 31 día de marzo del corriente año inclusive, disponiéndose luego una Prorroga hasta el día 13 de abril del corriente y nuevamente prorrogándose dicho plazo hasta el día 26 de abril 2020; subsistiendo a la fecha la posibilidad de que se continúe ampliando dicho confinamiento obligatorio, en virtud de la situación epidemiológica.

Que en este marco el Estado Nacional debe adecuar sus procedimientos y contemplar diferentes situaciones, a los fines de mantener la equidad y finalidad de sus políticas.

Que mediante las Resoluciones Ministeriales Nº 70/2020 y Nº 71/2020 se abrieron las convocatorias "Progresar" para sus Líneas "Fomento de la educación superior", "Finalización de la educación obligatoria" y "Fomento de cursos de formación profesional" correspondiente al año 2020 y para su línea PRONAFE, respectivamente, dejando establecido el período de inscripción entre el 1º de marzo de 2020 y el 31 de marzo de 2020.

(*) Publicada en la edición del 22/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que mediante la Resolución Ministerial Nº 138 de fecha 25 de marzo de 2020 se prorrogó el plazo para la inscripción al "Progresar" en su línea "Finalización de la Educación Obligatoria", fijado al 31 de marzo del corriente año, hasta el día 15 de abril de 2020 inclusive.

Que, en virtud de esta particular situación, siendo el otorgamiento de las becas a la población más vulnerable de suma importancia, y entendiendo las dificultades que pudieren generarse en torno a la modalidad de inscripción de los estudiantes, resulta necesario disponer una nueva Prorroga a la fecha para llevar a cabo la inscripción al "Progres ar" en su línea "Finalización de la Educación Obligatoria".

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios Nº 22.520 (t.o 1992), normas complementarias y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Extender el plazo de inscripción al Progresar en su línea "Finalización de la Educación Obligatoria", hasta TREINTA (30) días posteriores a la finalización del "aislamiento social, preventivo y obligatorio".

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Nicolás A. Trotta

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución 144/2020 (*)

RESOL-2020-144-APN-ME

Prorroga el plazo para la inscripción del "Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos (PROGRESAR)" en su línea "Fomento de la Educación Superior".

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO la ley N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 84 de fecha 23 de enero de 2014 y N° 90 de fecha 30 de enero de 2018, N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, las Resoluciones Ministeriales N° 70 y N° 71 de fecha 28 de febrero de 2020, N° 143 de fecha 30 de marzo de 2020 y el Expediente N° EX-2020-20579304-APN-DNBE#MECCYT, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 84 del 23 de enero de 2014 se creó el "PROGRAMA DE RESPALDO A ESTUDIANTES ARGENTINOS" (PROGRESAR), con el fin de generar nuevas oportunidades de inclusión social a los jóvenes en situación de vulnerabilidad a través de acciones integradas que permitan su capacitación e inserción laboral.

Que luego por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 90 del 30 de enero de 2018, se transfirió el "PROGRAMA DE RESPALDO A ESTUDIANTES ARGENTINOS (PROGRESAR)" del ámbito de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a la órbita del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN, quedando el segundo designado como Autoridad de Aplicación, y la primera comprometida a brindar toda la colaboración que sea necesaria a los efectos de la correcta implementación del programa.

Que el articulo Nº 18 de la mencionada norma establece que "El MINISTERIO DE EDUCACIÓN será la Autoridad de Aplicación de las disposiciones del presente decreto, quedando facultado para el dictado de las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias necesarias para su implementación."

Que por ley Nº 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social del país hasta el día 31 de diciembre de 2020.

Que por el DNU Nº 260/2020 (publicado en el Boletín Oficial el 12 de marzo del corriente año -fecha en que entró en vigencia-) se amplió dicha emergencia pública en materia sanitaria, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que mediante el DNU Nº 297/2020 se decretó la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" desde el día 20 hasta el 31 día de marzo inclusive del corriente año, determinándose una Prorroga hasta el día 13 de abril del corriente en atención a la situación epidemiológica.

Que tal circunstancia impacta directamente en todos los ámbitos del sector público y privado de la sociedad, debiendo el Estado Nacional adecuar sus procedimientos y contemplar diferentes situaciones, a los fines de mantener la equidad y finalidad de sus políticas.

(*) Publicada en la edición del 02/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que mediante las Resoluciones Ministeriales Nº 70/2020 y Nº 71/2020 se abrieron las convocatorias del programa denominado "progresar" para sus Líneas "Fomento de la educación superior", "Finalización de la educación obligatoria" y "Fomento de cursos de formación profesional" correspondiente al año 2020 y para su línea PRONAFE, respectivamente, dejando establecido el período de inscripción entre el 1º de marzo de 2020 y 31 de marzo de 2020.

Que, en virtud de la particular situación por la que se atraviesa, siendo el otorgamiento de las becas, a la población más vulnerable, de suma importancia, y entendiendo las dificultades que pudieren generarse en torno a la modalidad de inscripción de los estudiantes, se torna necesario prorrogar la fecha límite para llevar a cabo la inscripción al "progresar" en su línea "Fomento de la Educación Superior".

Que asimismo, dada la coyuntura actual y toda vez que la capacidad operativa de las instituciones educativas se ha visto considerablemente afectada por la situación de emergencia que atraviesa nuestro país, hasta tanto se normalice la actividad en las instituciones educativas, la evaluación de los datos académicos para aquellos estudiantes que hubieran obtenido el beneficio durante el año 2019 y se hubieren inscripto a cualquier línea del "progresar" hasta la fecha de entrada en vigor del DNU Nº 260/2020 se realizará de manera excepcional conforme a los datos que se encuentren disponibles.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios Nº 22.520, normas complementarias y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrogar el plazo para la inscripción al "PROGRAMA DE RESPALDO A ESTUDIANTES ARGENTINOS (PROGRESAR)" en su línea "Fomento de la Educación Superior" fijado originalmente al 31 de marzo del corriente año mediante la Resolución Ministerial Nº 70 de fecha 28 de febrero de 2020, hasta el día 17 de abril de 2020.

ARTÍCULO 2º.- Autorizar, en forma excepcional y por única vez, la adjudicación de becas "PROGRESAR" en favor de aquellos/as estudiantes que obtuvieron el beneficio durante el año 2019 y se encuentren inscriptos al 12/03/20 en las línea "Fomento de la Educación Superior" del programa -fecha de entrada en vigor del DNU Nº 260/2020- siempre que cumplimenten el requisito socioeconómico, ello en virtud de la emergencia pública decretada en materia sanitaria a raíz de la pandemia ocasionada por el coronavirus COVID-19. El beneficio se otorgará en forma condicional, sujeto a la posterior acreditación del cumplimiento de las condiciones académicas exigidas, una vez superada la situación de emergencia.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Nicolás A Trotta

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución 138/2020 (*)

RESOL-2020-138-APN-ME

Prorroga de la inscripción al Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos "PROGRESAR".

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2020

VISTO los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 84 de fecha 23 de enero de 2014 y Nº 90 de fecha 30 de enero de 2018, las Resoluciones Ministeriales N° 2534 de fecha 27 de agosto de 2018 y Nº 70 de fecha 28 de febrero de 2019, el Expediente Electrónico EX-2020-11087264-APN-DNBE#MECCYT, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 84 del 23 de enero de 2014 se creó el "PROGRAMA DE RESPALDO A ESTUDIANTES ARGENTINOS" (PROGRESAR), con el fin de generar nuevas oportunidades de inclusión social a los jóvenes en situación de vulnerabilidad a través de acciones integradas que permitan su capacitación e inserción laboral.

Que luego por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 90 del 30 de enero de 2018, se transfirió el "PROGRAMA DE RESPALDO A ESTUDIANTES ARGENTINOS (PROGRESAR)" del ámbito de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a la órbita del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN, quedando el segundo designado como Autoridad de Aplicación, y la primera comprometida a brindar toda la colaboración que sea necesaria a los efectos de la correcta implementación del programa.

Que por Resolución Ministerial Nº 2534 del 27 de agosto de 2018 se estableció que el programa funcionará en el ámbito de la DIRECCIÓN NACIONAL DE BECAS EDUCATIVAS teniendo a su cargo la coordinación y la implementación del mismo.

Que con la sanción de la Resolución Ministerial Nº 70 de fecha 28 de febrero de 2020 se abrió la convocatoria para las becas "progresar" en todas sus líneas fijando como plazo máximo para llevar a cabo la inscripción de los y las aspirantes a las mismas, el día 31 de marzo del corriente año. Asimismo, se determinó en su Anexo I (IF-2020-13124837-APN-DNBE#MECCYT) los denominados grupos en condición de vulnerabilidad multidimensional, que son aquellos grupos que históricamente han sufrido exclusiones y/o violencias (simbólicas, materiales o de otro tipo), independientemente de las socioeconómicas. Entre ellos se encuentran los y las integrantes de las comunidades indígenas y/o pertenecientes a pueblos originarios.

Que razones operativas referidas a la modalidad de inscripción de los y las estudiantes, tornan necesario extender el plazo de inscripción del Progresar en su línea "Finalización de la Educación Obligatoria", y para aquellos alumnos/as que sean integrantes de las comunidades indígenas y/o pertenezcan a pueblos originarios.

Que, en consecuencia, corresponde dictar el acto administrativo pertinente que permita determinar una Prorroga a la fecha límite para llevar a cabo la inscripción al Progresar en su línea "Finalización de la Educación Obligatoria" originalmente establecida, y amplíe, asimismo, el plazo de inscripción para los y las alumnos/as incluidos/as dentro de los grupos denominados de vulnerabilidad social supra mencionados, a los efectos de permitir la percepción

(*) Publicada en la edición del 26/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de las mismas a favor de la mayor cantidad de aspirantes y por ende potenciales adjudicatarios/as que a la fecha y por diversos motivos no han podido concretar la inscripción en cuestión.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520, normas complementarias y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrogar el plazo para la inscripción al Progresar en su línea “Finalización de la Educación Obligatoria”, fijado al 31 de marzo del corriente año mediante la Resolución Ministerial N° 70 de fecha 28 de febrero de 2020, hasta el día 15 de abril de 2020.

ARTÍCULO 2º.- Prorrogar el plazo para la inscripción al Programa de los miembros del grupo de vulnerabilidad multidimensional integrantes de comunidades indígenas o pertenecientes a pueblos originarios fijado al 31 de marzo del corriente año mediante la Resolución Ministerial N° 70 de fecha 28 de febrero de 2020, para cualquiera de sus líneas, hasta el día 30 de abril de 2020.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Nicolás A. Trotta

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución 108/2020 (*)

RESOL-2020-108-APN-ME

Suspensión de clases en establecimientos educativos.

Ciudad de Buenos Aires, 15/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-15063376- -APN-SSGA#ME, la Ley N° 26.206, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, y las Resoluciones Ministeriales N° 82/2020, N° 103/2020 y N° 105/2020 de este MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que la emergencia sanitaria y el estado de situación epidemiológico, conforme las disposiciones adoptadas por la Autoridad de Aplicación aconsejan adoptar medidas transitorias preventivas, de carácter excepcional, que en materia educativa se traducen en la recomendación de suspensión temporal de las actividades presenciales de enseñanza.

Que, desde que se presentó la situación excepcional que plantea la ahora declarada pandemia, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN ha dictado disposiciones que establecen protocolos de actuación ante los desafíos que la emergencia de salud impone.

Que mediante la Resolución Ministerial N° 82 de fecha 6 de marzo del 2020, este Ministerio dispuso distintas recomendaciones y medidas de carácter excepcional y preventivo, aplicables a todos los ámbitos educativos, de acuerdo con los protocolos de salud vigentes a esa fecha.

Que mediante la Resolución Ministerial N° 103 de fecha 12 de marzo del 2020, este Ministerio estableció que ante caso sospechoso o confirmación médica de un caso de Coronavirus (COVID-19) que afecte a personal directivo, docente, auxiliar o no docente, o estudiantes de un establecimiento educativo, deberá procederse al cierre del grado o sección o a la suspensión de clases y cierre del establecimiento por el plazo de CATORCE (14) días corridos, según corresponda.

Que mediante la Resolución Ministerial N° 105 de fecha 14 de marzo del 2020, este Ministerio dispuso recomendaciones específicas en torno al otorgamiento de licencias preventivas para los trabajadores y trabajadoras docentes, no docentes, auxiliares y personal directivo de todos los niveles y modalidades de la educación obligatoria y en las instituciones de la educación superior que resulten casos confirmados, sospechosos u otros casos sospechosos; dispensando de asistir a sus puestos de trabajo y/o clases a aquellos/as que integren un grupo de riesgo y/o población vulnerable, conforme con las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD.

Que, por su parte, la Ley N° 26.206 en su artículo 2° define a la educación como un bien público y un derecho personal y social garantizados, por lo que es deber irrenunciable de la Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, asegurar el diseño y despliegue de modalidades de trabajo que, sin sustituir a la escuela y contando con el compromiso de las y los docentes, permitan dar un soporte alternativo a la continuidad del ciclo lectivo 2020.

(*) Publicada en la edición del 16/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que dicha Ley de Educación Nacional acuerda en el artículo 115 un conjunto de funciones al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por su parte en el artículo 121 prescribe los deberes de las autoridades educativas de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en los artículos 116 a 120 establece el ámbito de coordinación y concertación, que es el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, en el cual se definirán los criterios técnicos, operativos y procedimentales en la presente emergencia.

Que, en este marco, se ha implementado por Resolución N° 106/2020 de este Ministerio, como dispositivo de apoyatura, transitorio y excepcional, el Programa "SEGUIMOS EDUCANDO", que tiene por objetivo poner a disposición contenidos educativos y culturales y propuestas para alumnos, docentes y familias, y que resultará complementario de las iniciativas pedagógicas que en diversos soportes adopten las jurisdicciones.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE EDUCACIÓN ha tomado la debida intervención.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificatorias y el artículo 13 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establecer en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN y en coordinación con los organismos competentes de todas las jurisdicciones, conforme con las recomendaciones emanadas de las autoridades sanitarias, y manteniendo abiertos los establecimientos educativos, la suspensión del dictado de clases presenciales en los niveles inicial, primario, secundario en todas sus modalidades, e institutos de educación superior, por CATORCE (14) días corridos a partir del 16 de marzo. A tal efecto, se recomienda adoptar las siguientes medidas:

a. Durante el plazo que dure la suspensión de asistencia de estudiantes, el personal docente, no docente y directivo concurrirá normalmente a los efectos de mantener el desarrollo habitual de las actividades administrativas, la coordinación de los servicios sociales y las actividades pedagógicas que se programen para el presente período de excepcionalidad. Resultando complementarios, mantienen su aplicación los protocolos adoptados por las Resoluciones Ministeriales N° 82/2020, N° 103/2020 y N° 105/2020 de este Ministerio.

b. Intensificar los procedimientos de limpieza y desinfección de los edificios, el mobiliario y los equipamientos afectados a las actividades educativas y garantizar la provisión de suministros y las medidas de salud y seguridad protocolizadas, a los efectos de procurar adecuadas condiciones de trabajo protegidas para los trabajadores y las trabajadoras de la educación.

c. Asegurar las medidas necesarias para la comunicación y el seguimiento de las actividades de enseñanza propuestas por las autoridades educativas nacionales y jurisdiccionales, que estarán disponibles para su implementación durante este período mediante distintos soportes, a los efectos de acompañar la vinculación entre los equipos docentes, estudiantes, familias y comunidades.

d. Difundir diariamente a través de los canales habituales a toda la comunidad educativa, las recomendaciones y actualizaciones emitidas por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN.

e. Garantizar la continuidad de todas las prestaciones alimentarias que se brinden en el sector educativo, y en caso que se mantuvieran en funcionamiento los comedores escolares, deberán observarse las disposiciones de higiene y salubridad, sobre distancias mínimas y toda otra que la autoridad sanitaria disponga durante este período excepcional, y adecuar, de ser necesario, la cantidad de turnos en que se preste el servicio alimentario, para brindarlo a la totalidad de los y las asistentes, y dándose toda otra organización adecuada a estos fines.

ARTÍCULO 2°.- Poner a disposición de las jurisdicciones, a partir del lunes 16 de marzo, los recursos del Programa SEGUIMOS EDUCANDO, instrumentado en el día de la fecha por Resolución Ministerial N° 106/2020.

ARTÍCULO 3°.- Establecer, en el marco de las facultades conferidas al MINISTERIO DE EDUCACIÓN por el artículo 13 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, y mientras dure la emergencia sanitaria dispuesta por esa norma, que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires remitan DOS (2) informes diarios de novedades a la Secretaría General del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN: el primero hasta las 8:00 horas y el segundo hasta las 17:00 horas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese y dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, archívese. Nicolás A Trotta

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución 106/2020 (*)

RESOL-2020-106-APN-ME

Creación del Programa “Seguimos educando”.

Ciudad de Buenos Aires, 15/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-15063376-APN-SSGA#ME, la Ley N° 27.541, la Ley N° 26.206, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, las Resoluciones Nros. 82/2020 y 103/2020 de este MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 5° de la Ley N° 26.206 de Educación Nacional establece que “El Estado Nacional fija la política educativa y controla su cumplimiento con la finalidad de consolidar la unidad nacional, respetando las particularidades provinciales y locales”.

Que el Artículo 7° de la Ley N° 26.206 de Educación Nacional establece que “El Estado garantiza el acceso de todos/as los/as ciudadanos/as a la información y al conocimiento como instrumentos centrales de la participación en un proceso de desarrollo con crecimiento económico y justicia social”.

Que la emergencia pública en materia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 fue ampliada por el plazo de UN (1) año, en función de la cual el MINISTERIO DE SALUD como autoridad de aplicación ha adoptado diversas medidas y recomendaciones acordes a la situación epidemiológica a fin de mitigar la propagación del coronavirus COVID-19 y su impacto sanitario.

Que en función de dichas recomendaciones se dictó la Resolución MInisterial N° 82/2020 relativa a las medidas preventivas a aplicar al 6 de marzo pasado, y asimismo por Resolución 103/2020 se estableció un protocolo a aplicar ante la aparición de diferentes situaciones en el ámbito educativo en general.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 establece que “La evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes”.

Que asumiendo que el rol de la escuela resulta irremplazable, pero entendiendo que, en este excepcional contexto, resulta necesario llevar adelante para hacer efectivo el derecho a la educación, un programa que facilite el acceso a contenidos educativos y bienes culturales hasta tanto se supere la emergencia.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE EDUCACIÓN ha tomado la debida intervención.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificatorias y el artículo 13 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÒN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase el Programa “Seguimos educando” en el ámbito del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

(*) Publicada en la edición del 16/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 2°.- Serán objetivos del Programa:

a. Colaborar con las condiciones para la continuidad de las actividades de enseñanza en el Sistema educativo nacional.

b. Asegurar la distribución de los recursos y/o materiales incluidos en el Programa.

c. Elaborar materiales y/o recursos según los Núcleos de Aprendizaje Prioritarios correspondientes a cada nivel.

d. Elaborar y difundir materiales y/o recursos culturales para el uso familiar y/o comunitario.

ARTÍCULO 3°.- El Programa "Seguimos educando" comprende las siguientes acciones:

1. Puesta en línea de la plataforma www.seguimoseducando.gob.ar, responsiva y desarrollada siguiendo criterios de accesibilidad y usabilidad. La misma incluirá recursos de autoaprendizaje, sugerencias para familias y docentes, películas, entrevistas, propuestas didácticas y de comunicación a través de redes sociales y herramientas de videoconferencia, propuestas para el tiempo libre y agenda de eventos en línea.

2. Curaduría y puesta a disposición de recursos educativos, secuencias didácticas y propuestas formativas producidas por las distintas jurisdicciones, universidades y otros organismos gubernamentales e intergubernamentales, a través del portal www.educ.ar.

3. Producción y emisión de la programación audiovisual a través de las siguientes señales de la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA: Televisión Pública Argentina y sus repetidoras, Encuentro, Paka Paka, DeporTV, Radio Nacional y Cont.ar.

4. Producción y distribución de material impreso para las comunidades educativas sin acceso a internet, priorizando a aquellas en situación de aislamiento, ruralidad y contextos de alta vulnerabilidad social.

5. Desarrollo y distribución de material educativo destinado a redes sociales.

6. Generación y distribución de estrategias didácticas y material de apoyo a la tarea docente en distintos formatos.

7. Distribución de recursos didácticos y lúdicos destinadas a niños y niñas de edad correspondiente al nivel inicial.

8. Elaboración y distribución de la colección de recursos culturales "Seguimos educando".

9. Disponibilización de cursos autoasistidos destinados a docentes, a través de la plataforma del INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN DOCENTE.

ARTÍCULO 4°.- Las jurisdicciones podrán contar con los recursos ofrecidos por el Programa "Seguimos educando" para organizarlos y sumarlos a sus planificaciones, de la manera que consideren pertinente, con el objeto de contribuir a la continuidad de las actividades de enseñanza en todos los contextos, y garantizando el acceso a contenidos oficiales para la enseñanza y el aprendizaje.

ARTÍCULO 5°: Créase la Comisión Consultiva del Programa "Seguimos educando" que tendrá por objeto acompañar y asesorar con relación a las acciones previstas en el marco del presente Programa, la cual será presidida por el Ministro de Educación y estará integrada por:

a. DOS (2) funcionarios/as del MINISTERIO DE EDUCACION con jerarquía no inferior a Subsecretaria/o;

b. La Secretaria General y CINCO (5) representantes del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, uno por cada región;

c. UN/A (1) representante de EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO.

d. UN/A (1) representante por cada una de las siguientes entidades sindicales: CTERA, UDA, CEA, SADOP y AMET.

ARTÍCULO 6°.- Encomiéndase la aplicación del presente Programa a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y a EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO en colaboración con el resto de las dependencias y organismos que componen el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y en coordinación con la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA y CONTENIDOS PÚBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese y dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, archívese. Nicolás A Trotta

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución 105/2020 (*)

RESOL-2020-105-APN-ME

Otorgamiento de una licencia preventiva por catorce (14) días para los trabajadores y trabajadoras de todos los niveles y modalidades de la educación obligatoria y en las instituciones de la educación superior.

Ciudad de Buenos Aires, 14/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-15063376- -APN-SSGA#ME, la Ley N° 27.541, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, las Resoluciones Nros. 82/2020 y 103/2020 de este MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución MInisterial N° 82 de fecha 6 de marzo del 2020, este Ministerio dispuso distintas recomendaciones y medidas de carácter excepcional y preventivo, aplicables a todos los ámbitos educativos, de acuerdo a los protocolos de salud vigentes a esa fecha, sugiriendo en lo pertinente que los estudiantes o personal de los establecimientos que regresaran de viaje desde áreas de circulación y transmisión de coronavirus, aunque no presentaran síntomas, permanecieran en sus domicilios por el plazo de CATORCE (14) días.

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 se dispusieron nuevas medidas acordes a la situación epidemiológica actual que se suman a las oportunamente ya adoptadas a fin de mitigar la propagación del coronavirus COVID-19 y su impacto sanitario.

Que, concretamente, la norma comentada en el párrafo que antecede establece, entre otras cuestiones, la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año, facultando al MINISTERIO DE SALUD, como Autoridad de Aplicación, para la adopción de diversas medidas, recomendaciones, difusión de las disposiciones sanitarias, restricción de viajes desde o hacia las zonas afectadas, entre otras prerrogativas de igual importancia.

Que el citado Decreto de Necesidad y Urgencia en su artículo 4° definió cuáles eran, a esa fecha, las zonas afectadas por la pandemia de COVID-19, y en el artículo 7° dispuso el aislamiento obligatorio por CATORCE (14) días de las personas afectadas y de las que encuadren en la condición de “casos sospechosos” y sus “contactos estrechos”, en estas últimas dos situaciones hasta tanto se confirme o descarte el diagnóstico.

Que el Jefe de Gabinete de Ministros dictó la Decisión Administrativa N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020, mediante la cual instruyó a las Direcciones de Recursos Humanos, Servicios Administrativos Financieros y unidades organizativas análogas del Sector Público Nacional a otorgar una licencia extraordinaria excepcional a todas aquellas personas que presten servicios en sus respectivos ámbitos y hayan ingresado al país habiendo permanecido en los Estados Unidos y países de los continentes asiático y europeo, por el término de CATORCE (14) días corridos.

Que concomitantemente en sentido análogo, mediante Resolución N° 103 de fecha 12 de marzo del 2020, este Ministerio estableció un protocolo aplicable frente a la existencia en el ámbito educativo de casos confirmados y sospechosos, entre otros aspectos.

(*) Publicada en la edición del 16/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO dictó la Resolución N° 3 de fecha 13 de marzo de 2020 mediante la cual instruyó a cada una de las entidades que integran el Sector Público Nacional, conforme el Artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, para la inmediata aplicación de las recomendaciones elaboradas por los organismos técnicos competentes del MINISTERIO DE SALUD para la prevención del COVID19.

Que resulta necesario en el marco de la emergencia sanitaria declarada, y con criterio semejante, actualizar las recomendaciones ya volcadas en resoluciones anteriormente emitidas por este Ministerio.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE EDUCACIÓN ha tomado la debida intervención.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificatorias y el artículo 13 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instar a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de sus prerrogativas y a través de sus autoridades, a otorgar una licencia preventiva por CATORCE (14) días corridos con goce íntegro de haberes, a los trabajadores y trabajadoras docentes, no docentes o auxiliares y personal directivo de todos los niveles y modalidades de la educación obligatoria y en las instituciones de la educación superior, que se encuentren comprendidas en las previsiones del artículo 7° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Instar a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de sus prerrogativas y a través de sus autoridades a no computar inasistencias a las y los estudiantes de todos los niveles y modalidades de la educación obligatoria y en las instituciones de la educación superior, que se encuentren comprendidos en las previsiones artículo 7° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 3°.- Instar a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de sus prerrogativas y a través de sus autoridades, a dispensar al personal directivo, docente, no docente o auxiliar y estudiantes comprendidos en alguno de los siguientes grupos de riesgo y poblaciones vulnerables y, de asistir a sus puestos de trabajo y/o clases conforme con las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD:

a. Mayores de 60 años

b. Embarazadas en cualquier trimestre.

c. Grupos de riesgo:

i. Enfermedades respiratorias crónica: hernia diafragmática, enfermedad pulmonar obstructiva crónica [EPOC], enfisema congénito, displasia broncopulmonar, traqueostomizados crónicos, bronquiectasias, fibrosis quística y asma;

ii. Enfermedades cardíacas: Insuficiencia cardíaca, enfermedad coronaria, reemplazo valvular, valvulopatías y cardiopatías congénitas;

iii. Inmunodeficiencias congénitas o adquiridas (no oncohematológica): VIH dependiendo del status (< de 350 CD4 o con carga viral detectable) o pacientes con VIH con presencia de comorbilidades independientemente del status inmunológico, utilización de medicación inmunosupresora o corticoides en altas dosis (mayor a 2 mg/kg/día de metilprednisona o más de 20 mg/día o su equivalente por más de 14 días), inmunodeficiencia congénita, asplenia funcional o anatómica (incluida anemia drepanocítica) y desnutrición grave;

iv. Pacientes oncohematológicos y trasplantados: tumor de órgano sólido en tratamiento, enfermedad oncohematológica hasta seis meses posteriores a la remisión completa y trasplantados de órganos sólidos o de precursores hematopoyéticos;

v. Obesos mórbidos (con índice de masa corporal > a 40);

vi. Diabéticos;

vii. Personas con insuficiencia renal crónica en diálisis o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes seis meses.

Mientras subsista la recomendación de la autoridad sanitaria, o exista prescripción médica según corresponda, la medida deberá ser concedida con goce íntegro de haberes en el caso de las trabajadoras y los trabajadores, y no podrán ser computadas como inasistencias no justificadas en el caso de las y los estudiantes. Asimismo,

las presentes indicaciones de licenciamiento son dinámicas y podrán ser modificadas según la variación del contexto epidemiológico.

ARTÍCULO 4°.- Instar a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de sus prerrogativas jurisdiccionales y a través de las autoridades competentes, mientras dure la presente emergencia, a que, en caso de proceder a la suspensión transitoria de las actividades escolares presenciales de acuerdo con el protocolo establecido por la Resolución N° 103 de fecha 12 de marzo de 2020 (aplicable para situaciones de casos confirmados y sospechosos, entre otros aspectos), consideren la adopción inmediata de las siguientes medidas:

a. Propiciar el cumplimiento efectivo autoaislamiento voluntario de los integrantes de la comunidad educativa local, permaneciendo en sus domicilios y restringiendo al máximo posible la circulación por el espacio público y la presencia en aglomeraciones o concentraciones de personas.

b. Reiniciar las actividades suspendidas transitoriamente una vez descartada la sospecha respecto del o los casos que hubieran motivado la medida suspensiva, o bien cumplido el plazo de CATORCE (14) días corridos desde la fecha en que se hubieran interrumpido transitoriamente las actividades escolares presenciales.

c. Contemplar durante el plazo que dure la suspensión transitoria de las actividades escolares presenciales, el mantenimiento en cada establecimiento o institución educativa de una guardia mínima de personal docente, no docente y directivo a los efectos de mantener el desarrollo habitual de las actividades administrativas indispensables, la coordinación de servicios sociales críticos y las actividades pedagógicas que se programen.

d. Asegurar las medidas necesarias para la comunicación y el seguimiento de las actividades de enseñanza, implementadas para este período entre los equipos docentes, estudiantes, las familias y las comunidades.

e. Observar los procedimientos de limpieza y desinfección de los edificios, el mobiliario y los equipamientos afectados a las actividades educativas y garantizar la provisión de suministros y las medidas de salud y seguridad protocolizadas.

ARTÍCULO 5°.- Establecer que, en el marco de las facultades conferidos por el artículo 13 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y mientras dure la emergencia sanitaria por esa norma dispuesta, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán remitir DOS (2) informes diarios al CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN: el primero hasta las 8:00 horas y el segundo hasta las 17:00 horas, dando cuenta de la situación de la jurisdicción y especialmente la cantidad de establecimientos educativos o unidades académicas con suspensión de actividades, fecha de reinicio de las mismas, cantidad de estudiantes y personal docente, no docente, auxiliar y personal directivo alcanzado por la medida y toda otra información que sea relevante al efecto

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese y dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, archívese. Nicolás A Trotta

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución 104/2020 (*)

RESOL-2020-104-APN-ME

Recomendaciones a las universidades, institutos universitarios y de educación superior de todas las jurisdicciones para que adecuen las condiciones en que se desarrolla la actividad académica presencial en el marco de la emergencia.

Ciudad de Buenos Aires, 14/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-15063376- -APN-SSGA#ME, la Ley N° 27.541, la Ley N° 24.521, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, las Resoluciones Nros. 82/2020 y 103/2020 de este MINISTERIO DE EDUCACIÓN y,

CONSIDERANDO:

Que la emergencia pública en materia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 fue ampliada por el plazo de UN (1) año, en función de la cual el MINISTERIO DE SALUD, como Autoridad de Aplicación ha adoptado diversas medidas y recomendaciones acordes a la situación epidemiológica a fin de mitigar la propagación del coronavirus COVID-19 y su impacto sanitario.

Que en función de dichas recomendaciones se dictó la Resolución Ministerial N° 82/2020 relativa a las medidas preventivas a aplicar al 6 de marzo pasado, asimismo por Resolución 103/2020 se estableció un protocolo a aplicar ante la aparición de diferentes situaciones en el ámbito educativo en general.

Que acorde con las recomendaciones antes mencionadas y ante situaciones que requieren un tratamiento conforme al estado de situación de la pandemia del COVID-19, específicamente respecto de las actividades en el ámbito de la educación superior, resulta menester recomendar la adopción de medidas conforme a las facultades conferidas al MINISTERIO DE EDUCACIÓN por el artículo 13 del Decreto de Necesidad y Urgencia citado en el visto.

Que, en particular, toda vez que los planes de estudio de todas las carreras del campo de la salud contemplan prácticas de carácter formativo de cumplimiento obligatorio para los estudiantes, resulta necesario reducir su contacto con población en riesgo que se encuentra internada en centros de salud o reside en instituciones de adultos mayores y la circulación de personas que no están directamente comprometidas con la atención que deben garantizar.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE EDUCACIÓN ha tomado la debida intervención.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificatorias y el artículo 13 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Recomendar a las universidades, institutos universitarios y de educación superior de todas las jurisdicciones, que adecuen las condiciones en que se desarrolla la actividad académica presencial en el marco de la emergencia conforme con las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD.

(*) Publicada en la edición del 16/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

En todos los casos deberán adoptarse las medidas necesarias procurando garantizar el desarrollo del calendario académico, los contenidos mínimos de las asignaturas y su calidad. Esto podrá contemplar la implementación transitoria de modalidades de enseñanza a través de los campus virtuales, medios de comunicación o cualquier otro entorno digital de que dispongan; la reprogramación del calendario académico; la disminución de grupos o clases de modo de ocupar no más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la capacidad de las aulas; entre otras alternativas que las autoridades competentes dispongan.

A tal efecto tendrán en cuenta la cantidad de estudiantes por carrera o curso, infraestructura edilicia disponible, tipo de actividad académica y modalidad.

ARTÍCULO 2º.- Las medidas que se adopten en el marco del artículo precedente no afectarán las restantes actividades de las instituciones, ni la asistencia del personal docente, no docente y becarias y becarios a sus lugares de trabajo, en tanto no se hallen comprendidos en los casos previstos en el artículo 7° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 o sean personas comprendidas en los grupos de riesgo.

ARTÍCULO 3°.- Recomendar a las universidades, institutos universitarios y de educación superior de todas las jurisdicciones:

a. Suspender transitoriamente las clases y prácticas de estudiantes en hospitales, centros de salud o instituciones públicas o privadas que concentren población de riesgo.

b. Reprogramar toda la actividad científica o académica tales como actos, congresos, seminarios, cursos, simposios, talleres, muestras o exposiciones, en la medida que impliquen aglomeraciones o concentraciones de personas.

c. Suspender transitoriamente todas las actividades de extensión que por sus características impliquen aglomeraciones o concentraciones de personas y las que se orienten o cuenten con la participación de población de riesgo.

Las actividades indicadas en los incisos precedentes se normalizarán a partir de las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD, conforme a la evolución de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 4°.- Recomendar mientras dure la emergencia a las universidades, institutos universitarios y de educación superior de todas las jurisdicciones, reagendar la participación en actividades de internacionalización que impliquen la concurrencia de personal, becarios y becarias o estudiantes de la universidad a zonas o áreas de transmisión y circulación de COVID-19 definidas por el MINISTERIO DE SALUD; así como la recepción de personal, becarios y becarias o estudiantes provenientes de dichas zonas.

ARTÍCULO 5°.- Encomendar a las universidades, institutos universitarios y de educación superior de todas las jurisdicciones que:

a. Difundan diariamente en el ámbito académico y a toda la comunidad las recomendaciones y actualizaciones impartidas por el MINISTERIO DE SALUD;

b. Observen los procedimientos de limpieza y desinfección de los edificios, el mobiliario y los equipamientos afectados a la actividad y garantizar la provisión de suministros y las medidas de salud y seguridad protocolizadas.

ARTÍCULO 6°.- Establecer, en el marco y mientras dure la emergencia, que las universidades e institutos universitarios continúen informando las novedades por los canales establecidos, a través de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS, DOS (2) veces al día, el primero hasta las 8:00 horas y el segundo hasta las 17:00 horas.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese y dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, archívese. Nicolás A Trotta

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución 103/2020 (*)

RESOL-2020-103-APN-ME

Criterios de actuación ante la confirmación o aparición de casos sospechosos de personal directivo, docente, auxiliar o no docente o estudiantes, afectados o posiblemente afectados con COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 12/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-15063376- -APN-SSGA#ME, la Ley N° 27.541, la Ley N° 26.206, la Ley N° 24.521, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró al brote del nuevo Coronavirus (COVID-19) como una pandemia, e hizo un llamado a la comunidad internacional para actuar con responsabilidad y solidaridad.

Que en la región y en nuestro país se ha constatado la existencia de casos de personas afectadas, lo que ha derivado en la adopción por parte del Gobierno Nacional de distintas medidas a los efectos de contener la situación epidemiológica, mitigar la propagación del COVID-19, como así también atenuar su impacto sanitario.

Que mediante Resolución Ministerial N° 82 de fecha 6 de marzo del 2020, este Ministerio dispuso distintas recomendaciones y medidas de carácter excepcional y preventivo, aplicables a todos los ámbitos educativos de acuerdo a los protocolos de salud vigentes a esa fecha.

Que en el mismo sentido el MINISTERIO DE TRABAJO en la misma fecha emitió la Resolución N° 178/2020, estableciendo una licencia excepcional a las trabajadoras y los trabajadores en relación de dependencia que hubieran ingresado al país desde el exterior para que permanezcan voluntariamente en sus hogares.

Que posteriormente se dictó la Decisión Administrativa N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020, mediante la cual el Jefe de Gabinete de Ministros instruyó a las Direcciones de Recursos Humanos, Servicios Administrativos Financieros y unidades organizativas análogas del Sector Público Nacional a otorgar una licencia extraordinaria excepcional a todas aquellas personas que presten servicios en sus respectivos ámbitos y hayan ingresado al país habiendo permanecido en los Estados Unidos, países de los continentes asiático y europeo por el término de CATORCE (14) días corridos.

Que recientemente fue dictado el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 el que refleja nuevas medidas acordes a la situación epidemiológica actual que se suman a las oportunamente ya adoptadas a fin de mitigar la propagación del coronavirus COVID-19 y su impacto sanitario.

Que, concretamente, la norma comentada en el párrafo que antecede establece, entre otras cuestiones, la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año, facultando al MINISTERIO DE SALUD, como Autoridad de Aplicación, para la adopción de diversas medidas, recomendaciones, difusión de las disposiciones sanitarias, restricción de viajes desde o hacia las zonas afectadas, entre otras prerrogativas de igual importancia.

(*) Publicada en la edición del 14/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el citado Decreto de Necesidad y Urgencia en su artículo 4° define cuáles son a la fecha las zonas afectadas por la pandemia de COVID-19, y en el artículo 7° dispone el aislamiento obligatorio por CATORCE (14) días de las personas afectadas y de las que encuadren en la condición de "casos sospechosos" y sus "contactos estrechos", en estas últimas dos situaciones hasta tanto se confirme o descarte el diagnóstico.

Que el artículo 13 de la medida comentada establece que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN durante la Emergencia Sanitaria, establecerá las condiciones en que se desarrollará la escolaridad respecto de los establecimientos públicos y privados de todos los niveles.

Que en virtud de lo allí prescripto resulta necesario fijar los criterios de actuación ante la confirmación o aparición de casos sospechosos de personal directivo, docente, auxiliar o no docente o estudiantes, afectados o posiblemente afectados con COVID-19.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE EDUCACIÓN ha tomado la debida intervención.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificatorias y el artículo 13 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020:

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- CASO CONFIRMADO: Establecer que ante la confirmación médica de un caso de Coronavirus (COVID-19) que afecte a personal directivo, docente, auxiliar o no docente, o estudiantes de un establecimiento educativo, deberá procederse a la suspensión de clases y cierre de dicho establecimiento por el plazo de CATORCE (14) días corridos, a partir de la notificación del caso confirmado.

ARTÍCULO 2°.- CASO SOSPECHOSO DE ESTUDIANTE O DOCENTE DE AULA: Establecer que habiéndose notificado del caso de estudiante o personal docente frente al aula como sospechoso de COVID-19 –en los términos que define el artículo 7 inciso a) del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020-, deberá procederse al cierre del o los grado/s o sección/es del establecimiento educativo donde desarrollan sus tareas, hasta tanto se cuente con el resultado del test que descarte la sospecha, o por un plazo máximo de CATORCE (14) días corridos desde la notificación, según corresponda.

ARTÍCULO 3°.- OTROS CASOS SOSPECHOSOS: Establecer que habiéndose notificado del caso de personal directivo, docente que no se encuentre frente al aula, auxiliar o no docente de un establecimiento educativo como sospechoso de COVID-19 –en los términos que define el artículo 7 inciso a) del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020-, deberá procederse al autoaislamiento obligatorio de la persona afectada y de sus contactos estrechos en dicho establecimiento, hasta tanto se cuente con el resultado del test que descarte la sospecha, o por un plazo máximo de CATORCE (14) días corridos desde la notificación, según corresponda.

En estos casos no procederá la suspensión de clases en el establecimiento educativo, debiendo llevar a cabo la desinfección y limpieza indicados por la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 4°.- EXCEPCIÓN: Establecer que no deberán cumplir con la rutina de autoaislamiento obligatorio las personas que habiten en el domicilio del personal directivo, docente, auxiliar o no docente o estudiantes calificados como "contacto estrecho" de un "caso sospechoso" de COVID-19.

ARTÍCULO 5°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: Las medidas dispuestas en los artículos anteriores alcanzan a todos los establecimientos educativos públicos o privados de todos niveles educativos, conforme a las previsiones del artículo 13 del del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020.

ARTÍCULO 6°.- INSTRUMENTACIÓN: Solicitar a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y a las instituciones de educación superior que adopten, en el marco de las competencias que le son propias y en un todo de acuerdo con las normas de aplicación, disposiciones a fin de sostener las medidas establecidas en la presente, y aquellas que conforme lo disponga el MINISTERIO DE SALUD pudieren generarse al efecto, asegurando el derecho a la educación mediante los dispositivos que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese y dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, archívese. Nicolás A. Trotta

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución 82/2020 (*)

RESOL-2020-82-APN-ME

Recomendación de medidas preventivas en los establecimientos educativos de todos los niveles y modalidades del país, de gestión estatal o privada, de educación obligatoria o de educación superior.

Ciudad de Buenos Aires, 06/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-15063376- -APN-SSGA#ME, la Ley N° 26.206, la Ley N° 24.521, y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DE SALUD en el marco de sus competencias, y habiendo evaluado la situación epidemiológica del coronavirus (COVID-19), que presenta un carácter dinámico, y sin perjuicio que se encuentra en permanente revisión, recomienda adoptar medidas de carácter general, y particularmente en el ámbito educativo, con finalidad preventiva.

Que el artículo 11 inciso u) de la Ley 26.206, enuncia entre los fines y objetivos de la política educativa nacional, la coordinación de las políticas de educación con las de salud, entre otras, para atender integralmente las necesidades de la población, aprovechando al máximo los recursos estatales, sociales y comunitarios.

Que el artículo 113 de la Ley 26.206 dispone que el Gobierno y Administración del Sistema Educativo Nacional es una responsabilidad concurrente y concertada del Poder Ejecutivo nacional a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN y de los Poderes Ejecutivos de las provincias y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, concertando a través del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN.

Que el artículo 70 y subsiguientes de la Ley 24.521 prescribe respecto del gobierno y coordinación del sistema universitario, definiendo el rol del MINISTERIO DE EDUCACIÓN en el mismo, en coordinación y consulta con los Consejos de Universidades, Interuniversitario Nacional y de Rectores de Universidades Privadas.

Que por todo lo expuesto, la presente y extraordinaria situación epidemiológica plantea la conveniencia de proponer y adoptar medidas excepcionales de carácter preventivo en todos los ámbitos educativos, asegurando a la vez el normal desarrollo de las actividades, de acuerdo con los protocolos de salud vigentes.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Recomendar la adopción de las siguientes medidas preventivas en los establecimientos educativos de todos los niveles y modalidades del país, sean éstos de gestión estatal o privada, de educación obligatoria o de educación superior:

(*) Publicada en la edición del 10/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

a. Desarrollar las actividades escolares y académicas según los calendarios establecidos.

b. Reforzar las recomendaciones de prevención de infecciones respiratorias: lavado de manos frecuente con agua y jabón; cubrirse la nariz y la boca con el pliegue-codo o usar un pañuelo descartable al toser o estornudar; usar el cesto de basura más cercano para desechar los pañuelos utilizados; ventilar los ambientes; y limpiar frecuentemente las superficies y los objetos que se usan con frecuencia.

c. Ante la presencia de fiebre y síntomas respiratorios (tos, dolor de garganta o dificultad para respirar) se recomienda no asistir al establecimiento educativo.

d. En caso de estudiantes o personal de los establecimientos que regresen de viaje desde áreas con circulación y transmisión de coronavirus, a la fecha los siguientes países: China, Corea del Sur, Japón, Irán, Italia, España, Francia y Alemania -y los que indicare el MINISTERIO DE SALUD-, aunque no presenten síntomas, se sugiere que permanezcan en el domicilio sin concurrencia y evitar el contacto social por CATORCE (14) días.

ARTÍCULO 2°.- A los fines de dar cumplimiento a las recomendaciones antes indicadas, se insta a justificar las inasistencias de estudiantes o del personal de los establecimientos educativos, en las que incurran por la causa y durante el plazo máximo previsto en el inciso d) del artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Solicitar a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y a las instituciones de educación superior que adopten, en el marco de las competencias que le son propias y en un todo de acuerdo con las normas que las regulan, disposiciones a fin de sostener las medidas preventivas establecidas en la presente, y aquellas que conforme lo establezcan las autoridades sanitarias pudieren generarse al efecto, asegurando el derecho a la educación mediante los dispositivos que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 4°.- Dar cuenta de lo resuelto al CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN y por su intermedio a las veinticuatro (24) jurisdicciones, al CONSEJO DE UNIVERSIDADES, al CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL, al CONSEJO DE RECTORES DE UNIVERSIDADES PRIVADAS, y por su intermedio a las instituciones que representan.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y cumplido, archívese. Nicolás A. Trotta

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Y

MINISTERIO DE SALUD

Resolución Conjunta 2/2020 (*) (**)

RESFC-2020-2-APN-ME

Creación del Programa Universidades por la Emergencia del COVID-19 (PUPLEC19), que tiene como objetivo general fortalecer los procesos de acompañamiento y asistencia a la población en el actual contexto de aislamiento social, preventivo y obligatorio, especialmente en los grupos más marginados y en situaciones de vulnerabilidad.

Ciudad de Buenos Aires, 08/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-26001125--APN-SECPU#ME, las Leyes Nros. 27.541 y 24.521, el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, la Resolución N° 3 de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus respectivas normas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia sanitaria, facultando al MINISTERIO DE SALUD a instrumentar las políticas necesarias y dictar las normas aclaratorias y complementarias pertinentes.

Que a través del Decreto N° 260/2020 se amplió dicha emergencia por el plazo de UN (1) año, facultando al MINISTERIO DE SALUD, como autoridad de aplicación, a la adopción de diversas medidas, recomendaciones, difusión de las disposiciones sanitarias, entre otras, acordes a la situación epidemiológica actual.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO mediante la Resolución N° 3 de fecha 13 de marzo de 2020 instruyó a cada una de las entidades que integran el sector público nacional, a la inmediata aplicación de las recomendaciones elaboradas por la Unidad de Coordinación General, integrada por las áreas técnicas pertinentes del MINISTERIO DE SALUD para la prevención del COVID-19.

Que conforme lo establecido por la Ley 24.521, las universidades nacionales, provinciales y privadas reconocidas por el Estado nacional y los institutos universitarios, los cuales integran el Sistema Universitario Nacional, tienen como funciones sustantivas la enseñanza, la investigación y la extensión universitaria.

Que en el marco de la emergencia sanitaria declarada, resulta necesario el lanzamiento de una convocatoria a todas las instituciones universitarias señaladas en el considerando anterior, a los efectos de colaborar en acciones comunitarias vinculadas a la atención, prevención y promoción de la salud en articulación con los diferentes efectores de la salud públicos, como asimismo en el trabajo de asistencia y acompañamiento de las personas pertenecientes a los grupos de riesgo.

Que en el contexto de referencia se considera oportuno la creación de un programa para fortalecer a los organismos gubernamentales, ya sean provinciales o municipales que actúen en nivel comunitario mediante el apoyo de las universidades y/o institutos universitarios.

(*) Publicada en la edición del 15/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución Conjunta pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/232087/20200715

Que los servicios jurídicos permanentes del MINISTERIO DE EDUCACIÓN y del MINISTERIO DE SALUD han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (T.O. 1992) y sus modificatorias y los artículos 2 inciso 16 del Decreto N° 260/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

Y

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Créase el PROGRAMA UNIVERSIDADES POR LA EMERGENCIA DEL COVID-19 ("PUPLEC19").

ARTÍCULO 2°.- Invítase a adherir al PUPLEC19 a las universidades nacionales, provinciales y privadas y a los institutos universitarios nacionales, reconocidos por el Estado Nacional.

ARTÍCULO 3°.- El PUPLEC19 se regirá de conformidad con lo establecido en la presente Resolución, en los Anexos I (IF-2020-41102717-APN-DNTHYC#MS) y II (IF-2020-41102627-APN-DNTHYC#MS), que forman parte integrante de la presente medida, y la reglamentación que al efecto dicten la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACIÓN y la DIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO Y CONOCIMIENTO del MINISTERIO DE SALUD.

ARTÍCULO 4°.- Para la implementación del PUPLEC19 se conformará un equipo de trabajo integrado por técnicos de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACIÓN y la DIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO Y CONOCIMIENTO del MINISTERIO DE SALUD.

ARTÍCULO 5°.- El PUPLEC19 tendrá un plazo de vigencia de SEIS (6) meses a partir del dictado de la presente, pudiendo prorrogarse por otro lapso igual, mediante la suscripción de la pertinente Resolución Conjunta, siempre que persistan los motivos que originaron la creación del mismo.

ARTÍCULO 6°.- Facúltase a las máximas autoridades de las instituciones adheridas al PUPLEC19 a emitir las autorizaciones de circulación del personal y voluntarios/as afectados/as al mismo.

ARTÍCULO 7°.- La presente Resolución no implicará erogación presupuestaria para el MINISTERIO DE SALUD, siendo que las erogaciones necesarias para la implementación del mismo serán realizadas por SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de acuerdo a lo estipulado en el Anexo I de la presente.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Nicolás A. Trotta - Ginés Mario González García

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS

Resolución 12/2020 (*)

RESOL-2020-12-APN-SECPU#ME

Recomendación de la readecuación del calendario académico 2020 a las Universidades Nacionales, Privadas e Institutos Universitarios.

Ciudad de Buenos Aires, 03/04/2020

VISTO, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020 y 297 del 20 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020 y las Resoluciones Ministeriales Nros. 28 del 6 de marzo de 2020 y N° 103 de fecha 12 de marzo del 2020, y

ONSIDERANDO:

Que por la Resolución MInisterial N° 82/2020, este Ministerio dispuso distintas recomendaciones y medidas de carácter excepcional y preventivo, aplicables a todos los ámbitos educativos, de acuerdo a los protocolos de salud vigentes a esa fecha, sugiriendo en lo pertinente que los estudiantes o personal de los establecimientos que regresaran de viaje desde áreas de circulación y transmisión de coronavirus que, aunque no presentaran síntomas, permanecieran en sus domicilios por el plazo de CATORCE (14) días.

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 se dispusieron nuevas medidas acordes a la situación epidemiológica actual que se suman a las oportunamente ya adoptadas a fin de mitigar la propagación del coronavirus COVID-19 y su impacto sanitario.

Que por su parte, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 287/2020 se hicieron modificaciones al DECNU-2020260-APN-PTE y por Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020 se dispuso la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive, del corriente año.

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia DECNU-2020-325-APN-PTE se dispuso la Prorroga del “aislamiento preventivo, social y obligatorio” hasta el 12 de abril de 2020.

Que, concretamente, el DECNU-2020-260-APN-PTE que antecede establece, entre otras cuestiones, la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año, facultando al MINISTERIO DE SALUD, como Autoridad de Aplicación, para la adopción de diversas medidas, recomendaciones, difusión de las disposiciones sanitarias, restricción de viajes desde o hacia las zonas afectadas, entre otras prerrogativas de igual importancia.

Que por Decisión Administrativa N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020, se instruyó a las Direcciones de Recursos Humanos, Servicios Administrativos Financieros y Unidades Organizativas análogas del Sector Público Nacional a otorgar una licencia extraordinaria excepcional a todas aquellas personas que presten servicios en sus respectivos ámbitos y hayan ingresado al país habiendo permanecido en los Estados Unidos de Norteamérica y países de los continentes asiático y europeo, por el término de CATORCE (14) días corridos.

(*) Publicada en la edición del 05/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, concomitantemente en sentido análogo, mediante Resolución N° 103 de fecha 12 de marzo del 2020, este Ministerio estableció un protocolo aplicable frente a la existencia en el ámbito educativo de casos confirmados y sospechosos, entre otros aspectos.

Que mediante Resolución N° 103 de fecha 14 de marzo del 2020, este Ministerio recomendó a todas las jurisdicciones que adecuen las condiciones en que se desarrolla la actividad académica en el marco de la emergencia conforme a las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO dictó la Resolución N° 3 de fecha 13 de marzo de 2020 mediante la cual instruyó a cada una de las entidades que integran el Sector Público Nacional, conforme el Artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, para la inmediata aplicación de las recomendaciones elaboradas por los organismos técnicos competentes del MINISTERIO DE SALUD para la prevención del COVID19.

Que resulta necesario en el marco de la emergencia sanitaria declarada, y con criterio semejante, actualizar las recomendaciones ya volcadas en resoluciones anteriormente emitidas por este Ministerio.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la debida intervención.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificatorias y el artículo 13 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020.

Por ello,

EL SECRETARIO DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Recomendar a las Universidades Nacionales, Universidades Privadas e Institutos Universitarios la readecuación del calendario académico 2020, teniendo en cuenta la especificidad de la enseñanza universitaria, garantizando las cursadas en las modalidades periódicas que normalmente se desarrollan en un año académico, manteniendo la calidad del sistema universitario.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese y dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, archívese. Jaime Perczyk

INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA

Disposición 340/2020 (*)

DI-2020-340-APN-INET#ME

Prorroga el plazo hasta el 30 de noviembre, inclusive, para la presentación de Proyectos de Desarrollo de Innovación Institucional en el marco del Régimen de Crédito Fiscal del ejercicio 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 18/09/2020

VISTO el Expediente EX-2020-30276637-APN-INET#ME, la Ley Nº 22.317 relativa al Régimen de Crédito Fiscal, sus modificatorias Ley Nº 23.653, Nº 24.624, Nº 25.300, la Ley Nº 27.467, DI-2020-111-APN-INETME#ME y

CONSIDERANDO:

Que el cupo anual fijado por la Ley 27.467 y el Decreto 4/20 cuya administración corresponde a éste INSTITUTO dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION, asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES ($ 290.000.000).

Que la Disposición DI-2020-111-APN-INETME #MECCYT, aprobó el Reglamento para la Presentación, Evaluación, Asignación y Rendición de Proyectos de Educación Trabajo en el marco del Régimen de Crédito Fiscal, Ley N° 22.317, para el ejercicio 2020.

Que la fecha tope estipulada para la presentación de Proyectos de Desarrollo de Innovación Institucional, en el marco de dicho Régimen, es el 30 de septiembre de 2020.

Que en el marco de los dispuesto en el Decreto N° 297/2020 se estableció el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, el cual provocó demoras administrativas relativas a la presentación de proyectos y a la atención brindada por el INET.

Que atento a lo estipulado en el párrafo anterior y a la prórroga dispuesta en la DI-2020-210-APN-INET para Instituciones Educativas, el Instituto Nacional de Educación Tecnológica consecuentemente requiere tiempo adicional para la elaboración, evaluación y determinación de Proyectos de Desarrollo de Innovación Institucional.

Que atendiendo a los principios que rigen al Régimen de Crédito Fiscal, resulta indispensable propender a la completa asignación del cupo establecido por la Ley de Presupuesto para la Administración Pública Nacional, para este organismo de Estado.

Que la presente se dicta en virtud de facultades otorgadas a este INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLÓGICA por los Decretos N° 143/00 y su modificatorio Nº 1895/02.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA

DISPONE

ARTICULO 1º.- Prorrogar el plazo establecido en el punto 6.1.2.2. del Anexo IF-2020-40588804-APN-INET-ME de la Disposición DI-2020-111-APN-INETME, que rige para la presentación de Proyectos de Desarrollo de Innovación Institucional en el marco del Régimen de Crédito Fiscal del ejercicio 2020, que administra este organismo, hasta el 30 de noviembre de 2020 inclusive.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Diego Andrés Golombek

(*) Publicada en la edición del 06/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA

Disposición 210/2020 (*)

DI-2020-210-APN-INET#ME

Prorroga el plazo que rige para la presentación de Proyectos de Educación Trabajo en el marco del Régimen de Crédito Fiscal del ejercicio 2020, hasta el 21 de agosto de 2020, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 29/07/2020

VISTO el Expediente EX-2020-30276637-APN-INET#ME, la Ley Nº 22.317 relativa al Régimen de Crédito Fiscal, sus modificatorias Ley Nº 23.653, Nº 24.624, Nº 25.300, la Ley Nº 27.467, DI-2020-111-APN-INET#ME y

CONSIDERANDO:

Que el cupo anual fijado por la Ley 27.467 y el Decreto 4/20 cuya administración corresponde a éste INSTITUTO dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION, asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES ($ 290.000.000).

Que la Disposición DI-2020-111-APN-INET#ME, aprobó el Reglamento para la Presentación, Evaluación, Asignación y Rendición de Proyectos de Educación Trabajo en el marco del Régimen de Crédito Fiscal, Ley N° 22.317, para el ejercicio 2020.

Que la fecha tope estipulada para la presentación de Proyectos Educativos, en el marco de dicho Régimen, es el 31 de julio de 2020.

Que en el marco de los dispuesto en el Decreto N° 297/2020 se estableció el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, el cual provocó demoras administrativas relativas a la presentación de proyectos y a la atención brindada por el INET.

Que se han presentado numerosos pedidos de instituciones educativas solicitando prorrogar el plazo previsto para la presentación de los proyectos, a los fines de completar la documentación formal que requieren los formularios previstos.

Que atendiendo a los principios que rigen al Régimen de Crédito Fiscal, resulta indispensable propender a la completa asignación del cupo establecido por la Ley de Presupuesto para la Administración Pública Nacional, para este organismo de Estado.

Que la presente se dicta en virtud de facultades otorgadas a este INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLÓGICA por los Decretos N° 143/00 y su modificatorio Nº 1895/02.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA

DISPONE:

ARTICULO 1º.- Prorrogar el plazo establecido en el punto 9.7 del Anexo IF-2020-40588804-APN-INET#ME de la Disposición DI-2020-111-APN-INET#ME, que rige para la presentación de Proyectos de Educación Trabajo en el marco del Régimen de Crédito Fiscal del ejercicio 2020, que administra este organismo, hasta el 21 de agosto de 2020 inclusive.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Diego Andrés Golombek

(*) Publicada en la edición del 06/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
CONSEJO SUPERIOR

Resolución 285/2020 (*)

RESCS-2020-285-E-UBA-REC

Reanudación de todos los plazos de los concursos de profesoras y profesores a partir del 8 de octubre de 2020, y establecimiento excepcional para la suspensión prevista de la provisión de cargos de profesores regulares titulares, asociados y adjuntos que operará del 21 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 07/10/2020

VISTO

Los Decretos de Necesidad y Urgencia DECNU-2020-260-APN-PTE, DECNU-2020-287-APN-PTE, DECNU-2020-297-APN-PTE, DECNU-2020-325-APN-PTE, DECNU-2020-355-APN-PTE, DECNU-2020-408-APN-PTE, DECNU-2020-459-APN-PTE, DECNU-2020-493-APN-PTE, DECNU-2020-520-APN-PTE, DECNU-2020-576-APN-PTE, DECNU-2020-641-APN-PTE; DECNU-2020-677-APN-PTE; y DECNU-2020-754-APN-PTE; la Resolución (CS) RESCS-2020-230-E-UBA-REC; y las Resoluciones (R) "Ad referéndum del Consejo Superior" Nº 344/2020, 345/2020, 346/2020, RESCS-2020-161-E-UBA-REC, REREC-2020-420-E-UBA-REC, REREC-2020-423-E-UBA-REC, REREC-2020-428-E-UBA-REC, REREC-2020-428-E-UBA-REC, REREC-2020-475-E-UBA-REC, REREC-2020-516-E-UBA-REC, REREC-2020-583-E-UBA-REC, REREC-2020-637-E-UBA-REC, REREC-2020-706-E-UBA-REC, REREC-2020-796-E-UBA-REC, REREC-2020-840-E-UBA-REC, REREC-2020-887-E-UBA-REC y REREC-2020-967-E-UBA-REC; la Resolución (CS) 4362/2012; y las Resoluciones RESCS-2019-1-UBA-REC, REREC-2020-555-UBA-REC ratificada por Resolución RESCS-2020-217-UBA-REC y REREC-2020-719-UBA-REC ratificada por Resolución RESCS-2020-232-UBA-REC; y

CONSIDERANDO:

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró al brote del COVID-19 como una pandemia con fecha 11 de marzo de 2020.

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia DECNU-2020-260-APN-PTE se amplió la emergencia sanitaria establecida por Ley Nº 27.541, en virtud de la referida pandemia.

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia DECNU-2020-297-APN-PTE se dispuso la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año.

Que la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" fue prorrogada, sucesiva e ininterrumpidamente, en varias oportunidades, la última hasta el 11 de octubre de 2020 para el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) por el Decreto de Necesidad y Urgencia DECNU-2020-754-APN-PTE.

Que la Universidad de Buenos Aires adoptó las medidas conducentes para el cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en su jurisdicción, asegurando su funcionamiento y la continuidad de sus actividades esenciales.

(*) Publicada en la edición del 08/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por Resolución RESCS-2019-1-UBA-REC se implementó el Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) como sistema integrado de caratulación, numeración, seguimiento y registración de movimientos de todas las actuaciones y expedientes electrónicos de la Universidad de Buenos Aires.

Que la Resolución REREC-2020-719-UBA-REC ratificada por Resolución RESCS-2020-232-UBA-REC dispone acerca de la utilización de los módulos y la codificación en el Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) y estableció que, mientras se encuentre vigente el "aislamiento social preventivo y obligatorio", todos los trámites urgentes y que no admitan demora podrán iniciarse o continuar en módulo "Expediente Electrónico" del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), y que a efectos de una correcta caratulación de los expedientes electrónicos en los cuales se continúen el trámite de expedientes iniciados en soporte papel, se deberá indicar en la referencia el número de expediente otorgado por el Sistema Integrado de Seguimiento de Expedientes y Documentos COMDOC y el título en este sistema.

Que los concursos para la selección de profesoras y profesores son de fundamental importancia para esta Universidad, no sólo por el rol que el Estatuto Universitario les atribuye en las actividades de enseñanza, sino también por los derechos políticos activos y pasivos que tal condición les confiere y que hacen a la esencia de la autonomía universitaria de raigambre constitucional.

Que, en este contexto, resulta necesario complementar el Reglamento para la provisión de cargos de profesores regulares titulares, asociados y adjuntos de esta Universidad, texto ordenado aprobado por Resolución (CS) 4362/2012, a fin de permitir continuar con la sustanciación de los mencionados concursos.

Lo aconsejado por la Comisión conjunta de Concursos e Interpretación y Reglamento.

Lo acordado en la sesión del Consejo Superior del 7 de octubre de 2020.

Por ello, y en uso de sus atribuciones

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Incorporar al artículo 3° de la Resolución (R) "Ad referéndum del Consejo Superior" N° REREC-2020-967-E-UBA-REC el siguiente inciso:

"j. inscripción, tramitación y sustanciación de concursos de profesoras y profesores."

ARTÍCULO 2°.- Disponer la reanudación de todos los plazos en los concursos de profesoras y profesores a partir del 8 de octubre de 2020 y establecer excepcionalmente que la suspensión prevista en el artículo 70, párrafo segundo, del Reglamento para la provisión de cargos de profesores regulares titulares, asociados y adjuntos de esta Universidad, texto ordenado aprobado por Resolución (CS) 4362/2012, operará del 21 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021, inclusive.

ARTÍCULO 3°.- Disponer con relación a los concursos cuyos períodos de inscripción se encontraban en curso al 16 de marzo de 2020 que el plazo se reanudará el 19 de octubre de 2020 y finalizará:

1) a las 18 horas del día 5 de noviembre de 2020 para los concursos cuyo plazo de inscripción era hasta el 7 de abril de 2020, y

2) a las 18 horas del día 27 de noviembre de 2020 para los concursos cuyo plazo de inscripción era hasta el 4 de mayo de 2020.

Las inscripciones se realizarán exclusivamente a través de la Plataforma Trámites a Distancia de la Universidad de Buenos Aries (TAD-UBA) conforme a lo indicado en el artículo 9°, sin perjuicio de la validez de las inscripciones realizadas en soporte papel al 16 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 4°.- Establecer que aquellos expedientes de concursos de profesoras y profesores que se encuentren en soporte papel continuarán su trámite en el módulo de "Expediente Electrónico" del Sistema de Gestión Documental Electrónica de la Universidad de Buenos Aires (GDE-UBA). Igual temperamento se observará con las inscripciones a concursos recibidas hasta el 16 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 5°.- A los fines indicados en el artículo 4°, los expedientes en soporte papel serán incorporados al expediente electrónico de la siguiente manera:

1. Se digitalizarán en la dependencia donde se encuentren;

2. Se consignarán en la referencia todos los datos de identificación del sistema COMDOC, tales como número de expediente y asunto.

3. Las fojas serán digitalizadas en formato pdf e importados al expediente electrónico utilizando el tipo de documento COPDI.

4. Las copias deberán realizarse en lotes no superiores a cincuenta fojas y no podrán superar los 50 mb.

5. Los siguientes documentos serán digitalizados en forma individual e identificadas adecuadamente en la "referencia" del documento:

a. Todas las resoluciones del Consejo Directivo y del Consejo Superior;

b. La solicitud de inscripción, documentación y actualización de antecedentes de cada concursante;

c. El dictamen del Jurado y sus ampliaciones;

d. Las impugnaciones al dictamen del Jurado y los recursos contra las resoluciones del Consejo Directivo;

e. Los dictámenes jurídicos; y

f. Las intervenciones del Centro de Control Presupuestario.

La dependencia que digitalice las actuaciones deberá dejar constancia tanto en el expediente en soporte papel como electrónico que ha incorporado toda la documentación obrante en el concurso y luego enviarán, oportunamente, las actuaciones en soporte papel a la Unidad Académica de origen del trámite para su archivo.

ARTÍCULO 6°.- Los dictámenes del Jurado y sus ampliaciones podrán ser firmados por sus miembros en distintos ejemplares, que serán considerados parte del mismo dictamen o ampliación si fueran idénticos en sus términos. Podrán ser presentados con firma ológrafa o a través de la plataforma TAD-UBA.

Excepcionalmente se admitirá la presentación de los dictámenes por correo electrónico en el caso de los Jurados extranjeros que no puedan autenticarse en la Plataforma TAD-UBA. El miembro del Jurado que envíe por correo electrónico su dictamen y no esté firmado digitalmente, deberá conservar un ejemplar en su poder y remitir otro por correo postal a la Unidad Académica para su digitalización e incorporación al expediente electrónico. Se presumirá la autenticidad del dictamen enviado por correo electrónico desde la dirección desde la cual el miembro del Jurado intercambió comunicaciones con la Unidad Académica, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 7°.- A partir del 19 de octubre de 2020, todas las presentaciones que realicen las y los concursantes tales como recusaciones, ampliación de antecedentes, impugnaciones al dictamen del Jurado o a las resoluciones del Consejo Directivo, etc., deberán ser realizadas inexcusablemente a través de la plataforma TAD-UBA.

ARTÍCULO 8°.- Establecer que todas las notificaciones que deban realizarse conforme a los artículos 68 y 69 del Reglamento para la provisión de cargos de profesores regulares titulares, asociados y adjuntos de esta Universidad se cursarán a través de la Plataforma TAD-UBA a partir del 1° de diciembre de 2020.

A tales efectos, las Unidades Académicas notificarán en forma fehaciente a las y los aspirantes inscriptos en los concursos que deberán registrarse en la Plataforma TAD-UBA antes del 30 de noviembre de 2020. En caso de falta de registración del o de la concursante en la plataforma TAD-UBA, todas las notificaciones quedarán realizadas de pleno derecho el primer martes o viernes siguiente al de la fecha del acto a ser notificado.

ARTÍCULO 9°.- Establecer, a partir del día de la fecha, que la presentación de las solicitudes de inscripción a los concursos y de los documentos previstos en el artículo 5° del Reglamento para la provisión de cargos de profesores regulares titulares, asociados y adjuntos de esta Universidad Reglamento para la provisión de cargos de profesores regulares titulares, asociados y adjuntos de esta Universidad, texto ordenado aprobado por Resolución (CS) 4362/2012 se realizará inexcusablemente a través de la plataforma TAD-UBA, previo cumplimiento de la preinscripción en Sistema Integrado de Concursos Docentes.

Las copias digitalizadas de la documentación original obrante en poder del o de la aspirante deberá observarse en perfecto estado y con todos los datos legibles, al igual que las firmas de las autoridades intervinientes, y deberá ser una reproducción exacta del documento original.

La presentación de los documentos reproducidos en formato digital se realizará bajo declaración jurada, asumiendo el presentante la responsabilidad legal y administrativa respecto a la veracidad de la información y la autenticidad de los documentos originales en soporte papel que obra en su poder, conforme al modelo siguiente:

"Declaro bajo juramento la veracidad de la información consignada y que los documentos acompañados son copia fiel del original en mi poder.

En caso de no coincidir lo manifestado previamente con la información que obra en los registros de la Universidad de Buenos Aires, y/o de las dependencias públicas o privadas correspondientes, el presentante asume las responsabilidades legales y administrativas que pudieren derivar de su actuar".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 10.- Establecer, en atención a la pandemia de COVID-19 y hasta el 30 de junio de 2021, las siguientes normas transitorias para las pruebas de oposición y entrevistas personales en los concursos para la provisión de cargos de profesoras y profesores, complementario de aquellas previstas en la Resolución (CS) 4362/2012:

1. Las pruebas de oposición y las entrevistas personales se realizarán con la presencia física de las y los aspirantes en el lugar designado por la Unidad Académica para su realización con estricto cumplimiento de los protocolos de prevención de COVID-19 vigentes.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, cualquier aspirante o miembro del Jurado podrá participar de la prueba de oposición y de la entrevista personal por videoconferencia. Se encuentra prohibida la grabación de la prueba de oposición, de las entrevistas personales, de las deliberaciones del Jurado, etc., siendo nulos los registros obtenidos en infracción a esta disposición.

La opción podrá ser ejercida hasta las 12 horas del día hábil anterior al fijado para el sorteo de los temas de las pruebas de oposición. A tales efectos, junto con la notificación prevista en el artículo 69 inciso. c) del Reglamento para la provisión de cargos de profesores regulares titulares, asociados y adjuntos de esta Universidad, se comunicará a los aspirantes la posibilidad de realizar la referida opción y el día y hora hasta la cual podrán ejercerla. Las o los aspirantes deberán comunicar el ejercicio de la opción exclusivamente a través de la plataforma TAD-UBA.

3. En caso de estar vigentes al momento de realizarse la prueba de oposición y la entrevista personal, las Decanas o Decanos deberán exceptuar a las y los concursantes y a los miembros/as del Jurado de las medidas que restrinjan la circulación o el acceso a las instalaciones de esta Universidad conforme a las previsiones del artículo 5° de la Resolución Rector “Ad Referéndum del Consejo Superior” REREC-2020-967-E-UBA-REC o la que la reemplace en el futuro.

4. Conforme al artículo 38 del Reglamento para la provisión de cargos de profesores regulares titulares, asociados y adjuntos de esta Universidad y a efectos de verificar la regularidad del trámite del concurso, podrán asistir en carácter de veedores, UN (1) profesor, UN (1) graduado y UN (1) estudiante, a todas las deliberaciones del Jurado, a las entrevistas personales y a la prueba de oposición aunque no a las reuniones en que se establezcan los temas para dicha prueba.

Dichos veedores no tendrán voto pero si voz para opinar, en oportunidad de la elaboración del dictamen, además de lo indicado precedentemente sobre las condiciones didácticas de los aspirantes.

La designación de dichos veedores será realizada por el Decano o Decana, en coincidencia con la propuesta del claustro respectivo. En caso de existir más de una propuesta el Consejo Directivo resolverá al respecto.

El estudiante designado para actuar como veedor deberá tener aprobada la materia objeto del llamado a concurso o, como mínimo, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las asignaturas que componen el plan de estudios de la carrera en que se halle inscripto y reunir las condiciones para ser elegido representante por el claustro pertinente.

Asimismo, la Asociación de Docentes de la Universidad de Buenos Aires (ADUBA) podrá designar un (1) veedor gremial de conformidad al art. 10, párrafo primero, del Convenio Colectivo de Trabajo.

5. Las Decanas y Decanos establecerán las modalidades bajo las cuales el público podrá presenciar la prueba de oposición en el recinto dispuesto a tal efecto, sujeto al cumplimiento de los protocolos de prevención de COVID-19 vigentes, en particular de distanciamiento social y aforo.

ARTÍCULO 11.- Delegar en los Consejos Directivos la facultad de establecer las disposiciones que complementen lo dispuesto en el artículo 10° y sirvan para adecuarlo a sus condiciones peculiares sin apartarse de las establecidas en él con carácter general.

ARTÍCULO 12.- Regístrese, comuníquese a las Consejeras y los Consejeros superiores, a las Unidades Académicas, al Ciclo Básico Común, a los Hospitales e Institutos Asistenciales, a los Establecimientos de Enseñanza Secundaria, a la Auditoría General de la Universidad, a las Secretarías del Rectorado y Consejo Superior y por su intermedio a todas sus dependencias. Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Mariano Genovesi - Alberto Barbieri

Ministerio de Economía



ÍNDICE ESPECÍFICO

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Secretaría de Energía.

Organismos Desconcentrados, Descentralizados, y Entes del Sector Público Nacional:

Administración Federal de Ingresos Públicos.
Banco Central de la República Argentina.
Comisión Arbitral Convenio Multilateral del 18.8.77.
Comisión Plenaria Convenio Multilateral del 18.8.77.
Comisión Nacional de Valores.
Superintendencia de Seguros de la Nación.
Tribunal Fiscal de la Nación.
Unidad de Información Financiera.

PALABRAS CLAVES

Aceptación electrónica - Acta Acuerdo - Actuaciones administrativas - Adelantos transitorios - Asambleas a Distancia - Aseguradoras - Atención bancaria - Atención exclusiva para jubilados y pensionados - Cajeros automáticos - Certificados de Origen - Cobro de comisiones - Compensación electrónica de cheques - Cómputo de plazos - Comunicaciones electrónicas - Condiciones de extracciones - Contribuciones patronales - Crédito a Tasa Cero - Cuenta corriente bancaria - Cuenta sueldo - Declaraciones juradas - Depósitos de ahorro - Derecho de Importación Extrazona (DIE) - Días inhábiles - Digitalización de datos biométricos - Efectivo mínimo - Emisión de notas de crédito y/o débito - Entidades civiles sin fines de lucro - Entidades financieras - Estados Contables Intermedios y Anuales - Expediente electrónico - Facturación - Feria Fiscal Extraordinaria - Gestión crediticia - Impuesto a las Ganancias - Impuesto al Valor Agregado - Impuesto sobre los Bienes Personales - Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) – Jubiladas y jubilados - Micro, Pequeñas y Medianas Empresas - Operaciones de crédito - Pensionadas y pensionados - Plazo de presentación - Procedimiento - Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - Prorroga - Régimen de facilidades de pago - Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) - Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras - Servicio Web Crédito Tasa Cero - Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) - Supermercados - Tasas de interés - Tratamiento Diferencial - Vencimiento - Volante Electrónico de Pago (VEP)

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 540/2020.

Aprobación del Procedimiento para los Títulos Elegibles no ingresados a la Operación de Reestructuración de deuda bajo Ley Argentina, a realizarse en el mercado local, para aquellos tenedores que no hubieran adherido a la operación de canje. 2156

Resolución 381/2020.

Aprobación del Procedimiento para la Reestructuración de los Títulos Elegibles emitidos bajo Ley de la República Argentina. 2158

Resolución 308/2020.

Excepción de la suspensión de los plazos administrativos establecidos, relativos a la adecuación de la planta baja y de los pisos 1º, 2º, 3º y 6º del edificio de la calle Alsina 470 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para reubicar al Tribunal Fiscal de la Nación (TFN). 2160

Resolución 223/2020.

Reprogramación y refinanciación de las deudas provinciales a través de las asignaciones que el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial destinará a las provincias. 2162

SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 31/2020.

Actualización de las bonificaciones que se aplicarán retroactivamente a partir del inicio del trámite ante el Registro de Electrodependientes por Cuestiones de Salud (RECS). 2164

Resolución 30/2020.

Actualización de los precios máximos de referencia para los productores de butano y propano de uso doméstico, de garrafas de GLP y del monto del subsidio de los beneficiarios del Programa “Hogares con Garrafas (HOGAR)”. 2167

Resolución 5/2020.

Establecimiento del precio de adquisición del biodiesel para su mezcla obligatoria con gasoil, como alternativa que contemple el impacto que pudiera generar la variación del tipo de cambio y/o la volatilidad de los precios de algunos insumos de la estructura de costos de elaboración del biodiesel en el marco de la pandemia del COVID-19. 2170

Resolución 4/2020.

Establecimiento de precios de adquisición del bioetanol elaborado a base de caña de azúcar para su mezcla obligatoria con nafta y del bioetanol elaborado a base de maíz para su mezcla obligatoria con nafta; como alternativas que contemplen el impacto que pudiera generar la variación del tipo de cambio y/o la volatilidad de los precios de insumos en el marco de la pandemia del COVID-19. 2172

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4856/2020.

Establecimiento de un nuevo período de feria fiscal extraordinario, entre el 9 de noviembre de 2020 y el 29 de noviembre de 2020, ambos inclusive. 2174

Resolución General 4855/2020.

Actualización del alcance, adhesión, procedimiento y disposiciones particulares de los beneficios tributarios para los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes o inscriptos en el impuesto a las ganancias. 2176

Resolución General 4854/2020.

Prorroga el beneficio de postergación o reducción del pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), respecto de aquellas devengadas durante el período octubre de 2020. 2180

Resolución General 4853/2020.

Actualización de las condiciones y formas para el registro de los sujetos destinatarios en el servicio "Web" denominado "Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción-ATP", que resulten susceptibles de obtener el beneficio de "Crédito a Tasa Subsidiada" respecto de los salarios devengados durante octubre de 2020. 2184

Resolución General 4850/2020.

Prorroga hasta el 26 de noviembre de 2020, inclusive, para que los contribuyentes y responsables puedan adherir a los planes de facilidades de pago y obtener el "Certificado MiPyME". 2187

Resolución General 4849/2020.

Readecuación de los sistemas informáticos para la determinación nominativa e ingreso de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social, que deberá efectuarse mediante el programa aplicativo denominado "Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social–SICOSS". 2190

Resolución General 4848/2020.

Extensión hasta el 30 de noviembre de 2020, inclusive, la utilización obligatoria del servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", para que los contribuyentes y responsables realicen electrónicamente las presentaciones y/o comunicaciones. 2192

Resolución General 4846/2020.

Actualización de la "Vigencia Transitoria" desde el 20 de agosto de 2019 al 30 de noviembre de 2020, inclusive, referente a la "Cantidad de Planes, Cuotas y Tasa de Interés de Financiación" del Régimen de Facilidades de Pago de carácter permanente para la regularización de las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y/o aduaneras. 2194

Resolución General 4845/2020.

Extensión hasta el 2 de noviembre de 2020, inclusive, la suspensión dispuesta del procedimiento sistémico referido a la exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS). 2195

Resolución General 4844/2020.

Establecimiento de un nuevo plazo para acceder al servicio Web "Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción-ATP", desde el 29 de octubre hasta el 4 de noviembre de 2020, para obtener los beneficios respecto de los salarios y contribuciones con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y el beneficio de crédito a tasa subsidiada para empresas. 2197

Resolución General 4843/2020.

Prorroga hasta el 30 de noviembre de 2020, inclusive, el plazo otorgado para que los/as exportadores/as inscriptos/as en el Registro de Empresas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) puedan utilizar la garantía "Declaración Jurada del Exportador". 2199

Resolución General 4842/2020.

Extensión de los plazos hasta el 30 de noviembre de 2020, inclusive, con la finalidad de facilitar a las cooperativas el cumplimiento de las obligaciones de presentación de la declaración

jurada, el ingreso del saldo resultante y el ingreso de anticipos, cuyos vencimientos operaron entre noviembre de 2019 y junio de 2020, inclusive. 2201

Resolución General 4840/2020.

Establecimiento de un nuevo período de Feria Fiscal Extraordinario entre el 26 de octubre de 2020 y el 8 de noviembre de 2020, ambos inclusive. 2203

Resolución General 4835/2020.

Establecimiento de un nuevo período de Feria Fiscal Extraordinario entre los días 12 y 25 de octubre de 2020, ambos inclusive. 2205

Resolución General 4833/2020.

Establecimiento de una bonificación impositiva donde los empleadores que resulten alcanzados por el beneficio de reducción de hasta el noventa y cinco por ciento (95%) del pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) correspondientes al período devengado de septiembre de 2020 serán caracterizados en el Sistema Registral. 2207

Resolución General 4831/2020.

Disposición para que los sujetos que se registraron en el servicio "Web" denominado "Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción-ATP" y que pudieran obtener el beneficio "Crédito a Tasa Subsidiada" respecto de los salarios devengados durante septiembre de 2020, sean caracterizados en el "Sistema Registral" con el código "468-Crédito a Tasa subsidiada del 15% TNA". 2211

Resolución General 4830/2020.

Extensión del plazo a fin de permitir que los pequeños contribuyentes y trabajadores autónomos susceptibles de obtener los beneficios de "Crédito a Tasa Cero" o "Crédito a Tasa Cero Cultura" puedan tramitarlos hasta el 31 de octubre o el 31 de diciembre de 2020, respectivamente. 2214

Resolución General 4828/2020.

Extensión hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive, la suspensión de la traba de medidas cautelares correspondientes a sujetos inscriptos en el "Registro de Empresas MiPyMES" y a aquellos caracterizados en el "Sistema Registral" como "Potencial Micro, Pequeña y Mediana Empresa-Tramo I y II"..... 2217

Resolución General 4827/2020.

Establecimiento de un plazo especial para que las obligaciones de presentación de la declaración jurada e ingreso del saldo resultante que recaen sobre las entidades cooperativas, cuyos cierres de ejercicio operaron entre los meses de noviembre de 2019 y mayo de 2020, inclusive, se considerarán cumplidas en término si se realizan hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive. 2219

Resolución General 4826/2020.

Prorroga hasta el 31 de octubre de 2020, el plazo otorgado para aquellos/as exportadores/as inscriptos/as en el Registro de Empresas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) que presenten incumplimientos de sus obligaciones impositivas y/o de la seguridad social; pudiendo utilizar la garantía "Declaración jurada del exportador". 2221

Resolución General 4825/2020.

Prorroga, hasta el 1° de octubre de 2020, la suspensión del procedimiento sistémico referido a la exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS). 2223

Resolución General 4824/2020.

Establecimiento de un nuevo plazo para acceder al servicio Web del "Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción-ATP", desde el 28 de septiembre hasta el 2 de octubre de 2020, ambas fechas inclusive, para obtener los beneficios establecidos respecto de los salarios y contribuciones con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino que se devenguen durante el mes de septiembre de 2020, y el beneficio de crédito a tasa subsidiada para empresas..... 2225

Resolución General 4823/2020.

Extensión hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive, la utilización obligatoria del servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales" para que los contribuyentes y responsables realicen electrónicamente las presentaciones y/o comunicaciones. 2227

Resolución General 4822/2020.

Extensión hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive, la vigencia transitoria respecto de la cantidad máxima de planes de facilidades de pagos admisibles, cantidad de cuotas y tasa de interés de financiamiento aplicable, correspondientes al régimen de facilidades de pago. 2229

Resolución General 4820/2020.

Establecimiento de la utilización del Domicilio Fiscal Electrónico para el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, y para comunicar y notificar las citaciones, requerimientos, liquidaciones, intimaciones, emplazamientos, avisos, anuncios y comunicados de cualquier naturaleza emitidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos. 2230

Resolución General 4818/2020.

Establecimiento de un nuevo período de feria fiscal extraordinario que estará comprendido entre el 21 de septiembre de 2020 y el 11 de octubre de 2020, ambos inclusive. 2232

Resolución General 4816/2020.

Ampliación e implementación del Régimen de Regularización de Obligaciones Impositivas, Aduaneras y de los Recursos de la Seguridad Social..... 2234

Resolución General 4815/2020.

Establecimiento de un régimen de percepción que se aplicará sobre las operaciones alcanzadas por el "Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)", destinado a adelantar el ingreso de las obligaciones correspondientes al Impuesto a las Ganancias o al Impuesto sobre los Bienes Personales, según corresponda. 2255

Resolución General 4813/2020.

Disposición para que los sujetos que se hubieran registrado en el servicio "Web" denominado "Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción-ATP" y que obtuvieran el beneficio de "Crédito a Tasa Subsidiada", respecto de los salarios devengados durante el mes de agosto de 2020, sean caracterizados en el "Sistema Registral" según la última actualización vigente. 2260

Resolución General 4811/2020.

Extensión del Beneficio de Reducción de Contribuciones Patronales y del Beneficio de Postergación del Vencimiento de Pago de Contribuciones Patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). 2263

Resolución General 4810/2020.

Disposición para que los representantes legales de las personas jurídicas comprendidas en la normativa vigente puedan presentar la documentación correspondiente para obtener la

Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) a través del servicio “Presentaciones Digitales” mediante el trámite “Inscripción o modificación de datos de Personas Jurídicas”. 2267

Resolución General 4808/2020.

Extensión del tratamiento diferencial otorgado a los empleadores correspondientes a las actividades relacionadas con la salud, en lo que respecta a los períodos devengados de agosto, septiembre y octubre de 2020, a fin de aplicar el beneficio de reducción de alícuota de contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). 2269

Resolución General 4807/2020.

Establecimiento de un nuevo período de feria fiscal extraordinario, que se realizará entre el 31 de agosto de 2020 y el 20 de septiembre de 2020, ambos inclusive. 2271

Resolución General 4806/2020.

Extensión hasta el 30 de setiembre de 2020, inclusive, la suspensión de la traba de medidas cautelares y la iniciación de juicios de ejecución fiscal sin perjuicio del ejercicio de los actos procedimentales y procesales destinados a impedir la prescripción de las acciones, a los sujetos inscriptos en el “Registro de Empresas MiPyMES”. 2273

Resolución General 4805/2020.

Establecimiento de un nuevo plazo para acceder al servicio “Web” del “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP”, desde el 28 de agosto de 2020 hasta el 3 de septiembre de 2020, ambas fechas inclusive, para obtener los beneficios de los salarios y contribuciones con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) que se devenguen durante el mes de agosto de 2020, y el beneficio de crédito a tasa subsidiada para empresas..... 2275

Resolución General 4802/2020.

Actualización de los plazos, desde el 20 de agosto de 2019 hasta el 30 de setiembre de 2020, en los Regímenes de Facilidades de Pago referidos a la “Cantidad de Planes, Cuotas y Tasa de Interés de Financiación”. 2277

Resolución General 4801/2020.

Extensión, hasta el 30 de setiembre de 2020, de la utilización obligatoria de la modalidad “Presentaciones Digitales”, de la eximición transitoria a los contribuyentes y responsables de la obligación de registrar sus datos biométricos, y de la posibilidad de efectuar el blanqueo de la Clave Fiscal a efectos de obtener el Nivel de Seguridad 3..... 2279

Resolución General 4800/2020.

Extensión de los plazos previstos para la obligación de presentación de la declaración jurada e ingreso del saldo resultante, que recae sobre aquellas entidades cooperativas comprendidas cuyos cierres de ejercicio operaron entre los meses de noviembre de 2019 y abril de 2020, inclusive, donde se considerará cumplido en término si se realiza hasta el 30 de septiembre de 2020, inclusive. 2281

Resolución General 4799/2020.

Extensión de las suspensiones hasta el 1° de septiembre de 2020 del procedimiento sistémico para aplicar la exclusión de pleno derecho y la baja automática por falta de pago..... 2283

Resolución General 4797/2020.

Extensión de la vigencia del régimen de reintegros para personas humanas que revistan la condición de consumidores finales y de estímulos para los pequeños contribuyentes, entre el 1° de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2020, ambos inclusive. 2285

Resolución General 4795/2020.

Extensión del plazo para solicitar el beneficio de “Crédito a Tasa Subsidiada” hasta el 21 de agosto de 2020, inclusive. 2287

Resolución General 4794/2020.

Establecimiento de un nuevo período de feria fiscal extraordinario, que se realizará entre el 17 de agosto de 2020 y el 30 de agosto de 2020. 2289

Resolución General 4793/2020.

Actualización del programa aplicativo denominado “Ganancias Personas Jurídicas-Versión 18.0” para que sea utilizado por los contribuyentes y/o responsables comprendidos, a los fines de la determinación del impuesto a las ganancias y la confección de la respectiva declaración jurada. 2291

Resolución General 4792/2020.

Establecimiento de los plazos y condiciones que deberán observar los sujetos comprendidos para solicitar el “Crédito a Tasa Subsidiada”, debiendo tener como actividad principal las mencionadas en el “Clasificador de Actividades Económicas–Formulario Nº 883”, e ingresar al servicio “Web” del “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción-ATP”, para ser caracterizados en el “Sistema Registral” según la tasa de interés a la que accedan. 2293

Resolución General 4791/2020.

Adecuación de las obligaciones de presentación de las declaraciones juradas de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales, correspondientes al período fiscal 2019, por parte de las personas humanas y sucesiones indivisas, cuyos vencimientos operen el 10 y el 11 de agosto de 2020, se considerarán cumplidas en término si se efectúan hasta el 12 de agosto de 2020, inclusive..... 2296

Resolución General 4790/2020.

Prorroga de los vencimientos para el pago de los aportes y contribuciones de la Seguridad Social del Programa de Asistencia a la Cadena de Producción de Peras y Manzanas, que gozarán del beneficio para el pago de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social, que operen entre los días 1° de junio de 2020 y 31 de diciembre de 2020, ambas fechas inclusive, el que deberá realizarse hasta el día 8 de enero de 2021, inclusive. 2298

Resolución General 4788/2020.

Extensión del Beneficio de Reducción de Contribuciones Patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y del Beneficio de Postergación del Vencimiento de Pago de Contribuciones Patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). 2301

Resolución General 4787/2020.

Prorroga hasta el 30 de septiembre de 2020, el plazo otorgado para aquellos exportadores inscriptos en el Registro de Empresas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) que presenten incumplimientos de sus obligaciones impositivas y/o de la seguridad social. . 2305

Resolución General 4786/2020.

Establecimiento entre el 03 de agosto de 2020 y el 16 de agosto de 2020, ambos inclusive, un nuevo período de feria fiscal extraordinario. 2307

Resolución General 4784/2020.

Adecuación de las fechas de consolidación del régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras para aquellos contribuyentes que se encuentren

inscriptos en el “Registro de Empresas MiPyMES” y para las entidades civiles sin fines de lucro. 2309

Resolución General 4783/2020.

Adecuación del plazo para la registración y el suministro de información previsto para los Pequeños Contribuyentes (RS) y Trabajadores Autónomos en el Crédito a Tasa Cero y Crédito a Tasa Cero Cultura, con la finalidad de precisar las obligaciones a cargo de las entidades bancarias en función al mes en que ocurra el primer desembolso del crédito. 2312

Resolución General 4782/2020.

Extensión de las suspensiones hasta el 1° de agosto de 2020, respecto de las medidas de los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).. 2315

Resolución General 4781/2020.

Prorroga hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, la implementación del Régimen de Facilidades de Pago a fin de permitir la regularización de las obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social. 2317

Resolución General 4780/2020.

Prorroga hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive, el plazo de suspensión de las ejecuciones fiscales relacionadas con las deudas de las empresas beneficiarias del Régimen de Promoción Industrial..... 2319

Resolución General 4779/2020.

Disposición para que los sujetos beneficiarios puedan acceder al servicio “Web” “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP”, desde el 29 de julio de 2020 hasta el 4 de agosto de 2020, ambas fechas inclusive, para obtener los beneficios establecidos respecto de los salarios y contribuciones con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino que se devenguen durante el mes de julio de 2020, y el beneficio de crédito a tasa subsidiada para empresas. 2321

Resolución General 4778/2020.

Establecimiento de la información adicional y de la documentación complementaria que deberán suministrar los sujetos beneficiarios del Régimen Especial de Compensación, en oportunidad de elaborar su declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado. 2323

Resolución General 4776/2020.

Prorroga hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, la utilización obligatoria de la modalidad “Presentaciones Digitales” para la realización de trámites; la eximición a los contribuyentes y responsables de la obligación de registrar sus datos biométricos a fin de permitir la realización de las transacciones digitales; y la posibilidad de efectuar el blanqueo de la Clave Fiscal, a efectos de obtener el Nivel de Seguridad 3, a través de los cajeros automáticos habilitados por las entidades bancarias. 2328

Resolución General 4774/2020.

Extensión desde el 20 de agosto de 2019 hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, la vigencia transitoria correspondiente a la cantidad máxima de planes de facilidades de pago admisibles, cantidad de cuotas y tasa de interés de financiamiento aplicable. 2330

Resolución General 4773/2020.

Prorroga, hasta el 31 de octubre de 2020, la vigencia de la solvencia acreditada por parte de los importadores, exportadores y los auxiliares del comercio y del servicio aduanero, con vencimiento el 31 de julio del corriente año..... 2331

Resolución General 4771/2020.

Extensión hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, la suspensión de la iniciación de juicios de ejecución fiscal, sin perjuicio del ejercicio de los actos procedimentales y procesales destinados a impedir la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y/o exigir el pago de los tributos, multas y accesorios. 2333

Resolución General 4770/2020.

Extensión del plazo de suspensión entre los días 14 de agosto de 2019 y 31 de agosto de 2020, ambos inclusive, la traba de medidas cautelares correspondientes a sujetos que registren la condición de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, inscriptos en el "Registro de Empresas MiPyMES"..... 2334

Resolución General 4769/2020.

Actualización de los vencimientos, desde el 28 hasta el 30 de octubre de 2020, inclusive, para la presentación de declaraciones juradas informativas de los contribuyentes referente a la información correspondiente al 2019..... 2335

Resolución General 4768/2020.

Prorroga del plazo del vencimiento para la presentación de las declaraciones juradas, del pago de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales, correspondientes al período fiscal 2019 de las personas humanas y sucesiones indivisas, según la normativa vigente. 2337

Resolución General 4766/2020.

Establecimiento entre los días 18 de julio y 2 de agosto de 2020, ambos inclusive, un nuevo período de feria fiscal extraordinario. 2339

Resolución General 4759/2020.

Modificación del Régimen de Precios de Transferencia y de Operaciones Internacionales con la finalidad de adecuar las observaciones introducidas en la Ley de Impuesto a las Ganancias..... 2341

Resolución General 4758/2020.

Establecimiento hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, para que las obligaciones de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales correspondientes al período fiscal 2019, de las personas humanas y sucesiones indivisas se puedan regularizar en hasta tres (3) cuotas, con un pago a cuenta del veinticinco por ciento (25%) y a la tasa de financiamiento determinada. 2344

Resolución General 4757/2020.

Extensión del beneficio de reducción de hasta el noventa y cinco por ciento (95%) del pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) correspondientes al período devengado junio de 2020, que tengan una actividad principal declarada en el "Clasificador de Actividades Económicas". 2346

Resolución General 4756/2020.

Actualización de los plazos para la determinación de los aportes y contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) con la alícuota reducida respecto de los períodos devengados de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020. 2350

Resolución General 4755/2020.

Prorroga, hasta el día 31 de julio de 2020, el plazo para que los contribuyentes, responsables y entidades civiles sin fines de lucro -que hayan obtenido el Certificado MiPyME- puedan

acogerse al régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras. 2352

Resolución General 4754/2020.

Prorroga, hasta el día 31 de julio de 2020, la posibilidad de efectuar el blanqueo de la Clave Fiscal, a efectos de obtener el Nivel de Seguridad 3 a través de los cajeros automáticos habilitados por las entidades bancarias. 2356

Resolución General 4752/2020.

Exenciones del Impuesto a las Ganancias en las remuneraciones adicionales abonadas en virtud de la emergencia sanitaria COVID-19 para los prestadores de servicios incluidos en el Decreto Nº 260/2020 (Emergencia Sanitaria). 2358

Resolución General 4751/2020.

Disposición para que los beneficiarios, que iniciaron sus actividades entre enero y abril de 2019, podrán acceder al servicio "Web" "Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP" hasta el 3 de julio de 2020, inclusive, para obtener el beneficio devengado de mayo 2020. 2360

Resolución General 4750/2020.

Establecimiento entre el 29 de junio de 2020 y el 17 de julio de 2020, ambos inclusive, de un nuevo período de feria fiscal extraordinario. 2362

Resolución General 4749/2020.

Prorroga hasta el día 31 de julio de 2020, inclusive, la utilización obligatoria del servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", para realizar electrónicamente las presentaciones y/o comunicaciones. 2364

Resolución General 4748/2020.

Adecuación del plazo, entre el 4 de mayo y 31 de julio de 2020 -ambos inclusive- al servicio denominado "Crédito Tasa Cero", para la registración y el suministro de información con el fin de precisar las obligaciones a cargo de las entidades bancarias en función al mes en que ocurra el primer desembolso del crédito. 2367

Resolución General 4746/2020.

Actualización de plazos para acceder al servicio "Web" del "Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP)", desde el 26 de junio de 2020 hasta el 3 de julio de 2020, ambas fechas inclusive, para poder obtener los beneficios establecidos de los salarios y contribuciones con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) que se devenguen durante junio de 2020. 2369

Resolución General 4745/2020.

Prorroga hasta el 31 de julio de 2020, inclusive, la eximición de la obligación de registrar los datos biométricos de los contribuyentes. 2371

Resolución General 4744/2020.

Prorroga hasta el 31 de julio de 2020, inclusive, la vigencia transitoria correspondiente a la cantidad de planes de facilidades de pago admisibles, así como la cantidad de cuotas y la tasa de interés de financiamiento aplicables en el Régimen de Facilidades de Pago. 2372

Resolución General 4743/2020.

Modificación de la Resolución General AFIP N° 4.714, referente a los contribuyentes y/o responsables del impuesto a las ganancias, cuyos cierres de ejercicio operaron en los meses de noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020, podrán presentar la Memoria, Estados Contables e Informe del Auditor hasta el 18 de agosto de 2020, inclusive. 2373

Resolución General 4742/2020.

Modificación de la Resolución General AFIP N° 4.718, referente a la sustitución de fechas del procedimiento de las obligaciones incluidas en planes de facilidades de pago que vencieron el 30 de abril de 2020. 2375

Resolución General 4741/2020.

Modificación de la Resolución General AFIP N° 4.730, referente a la sustitución de fechas del procedimiento de la suspensión de ejecuciones fiscales. 2377

Resolución General 4740/2020.

Modificación de la Resolución General AFIP N° 4.557, referente a la sustitución de fechas del procedimiento de la suspensión de traba de medidas cautelares para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. 2378

Resolución General 4738/2020.

Modificación normativa de la Resolución General AFIP N° 4687 referente a la actualización de plazos para la exclusión de pleno derecho y la baja automática por falta de pago. 2379

Resolución General Conjunta 4737/2020.

Adecuación para que los procesos previstos para la renovación automática de los "Certificados MiPyME" se efectúen en el mes de junio de 2020, de aquellas empresas cuyos cierres de ejercicios fiscales operaron en los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020. 2380

Resolución General 4736/2020.

Establecimiento de un nuevo período de feria fiscal extraordinario entre los días 08 de junio y 28 de junio de 2020, ambos inclusive. 2382

Resolución General 4734/2020.

Establecimiento del Beneficio de Reducción de Contribuciones Patronales, el Beneficio de Postergación del Vencimiento de Pago de Contribuciones Patronales y el Régimen de Facilidades de Pago al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). 2384

Resolución General 4733/2020.

Modificación del Régimen de Precios de Transferencia y de Operaciones Internacionales. ... 2390

Resolución General 4732/2020.

Actualización de los períodos fiscales que deberá cancelar la entidad bancaria al efectuar el desembolso de cada cuota del crédito de los Pequeños Contribuyentes (RS) y de los Trabajadores Autónomos (TA). 2392

Resolución General 4730/2020.

Suspensión hasta el día 30 de junio de 2020, inclusive, la iniciación de juicios de ejecución fiscal por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). 2394

Resolución General 4729/2020.

Extensión del plazo para la registración y suministro de información del Crédito Tasa Cero, en el marco del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción. 2396

Resolución General 4728/2020.

Establecimiento del plazo de sesenta (60) días para utilizar la garantía "Declaración Jurada del Exportador" para los importadores que presenten incumplimientos de sus obligaciones impositivas y/o de la seguridad social y que se encuentren inscriptos en el Registro de Empresas MiPyMEs. 2398

Resolución General 4727/2020.

Disposición hasta el 30 de junio de 2020 para que los contribuyentes puedan efectuar el blanqueo de la Clave Fiscal, a efectos de obtener el Nivel de Seguridad 3 requerido para acceder a determinados servicios informáticos del organismo, a través de los cajeros automáticos. 2400

Resolución General 4726/2020.

Suspensión de los plazos de las destinaciones suspensivas de importación y exportación, y los plazos operativos de materia aduanera previstos en el Código Aduanero, sus normas reglamentarias y complementarias. 2402

Resolución General 4725/2020.

Extensión del plazo para realizar la liquidación anual, final o informativa correspondiente al período fiscal 2019, y podrá ser cumplida -con carácter de excepción- hasta el 3 de julio de 2020, inclusive. 2404

Resolución General 4724/2020.

Adopción de medidas respecto de los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyente (RS). 2406

Resolución General 4722/2020.

Establecimiento de un nuevo período de feria fiscal extraordinario comprendido entre el 25 de mayo y el 7 de junio de 2020. 2407

Resolución General 4721/2020.

Extensión del plazo para las obligaciones de presentación de las declaraciones juradas y del pago de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales correspondientes al período fiscal 2019. 2409

Resolución General 4720/2020.

Extensión del plazo para acceder al servicio web del “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción-ATP”, hasta el 26 de mayo de 2020. 2411

Resolución General 4719/2020.

Disposiciones para el reintegro de asignación del Salario Complementario con el correspondiente Volante Electrónico de Pago (VEP), que deberán cumplimentar los empleadores. 2413

Resolución General 4718/2020.

Establecimiento de un régimen de facilidades de pago en el ámbito del sistema “Mis Facilidades”, aplicable para la cancelación de las obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social, cuya caducidad haya operado hasta el día 30 de abril de 2020. 2415

Resolución General 4716/2020.

Establecimiento del plazo para acceder al servicio Web “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción-ATP” para obtener los beneficios establecidos respecto de los salarios y contribuciones que se devenguen durante el mes de mayo de 2020. 2421

Resolución General 4715/2020.

Disposición para utilizar instrumentos fiscales de control de color azul para el expendio de cigarrillos importados, hasta el 30 de septiembre de 2020 inclusive. 2423

Resolución General 4714/2020.

Prorroga el plazo para la presentación de las declaraciones juradas, de los impuestos a las ganancias y al valor agregado, de la presentación de la Memoria, Estados Contables e Informe del Auditor, y adecuaciones al régimen de facilidades de pago. 2425

Resolución General 4713/2020.

Establecimiento de un nuevo período de feria fiscal extraordinario entre los días 11 y 24 de mayo de 2020, ambos inclusive. 2427

Resolución General 4711/2020.

Beneficios de la reducción de contribuciones patronales y postergación del vencimiento de pago de contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA)..... 2429

Resolución General 4708/2020.

Disposiciones de las obligaciones de las entidades bancarias otorgantes del "Crédito a Tasa Cero" sobre la información relativa a los Volantes Electrónicos de Pago en VEPs Consolidados, de contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS). . 2432

Resolución General 4707/2020.

Creación del servicio Web "Crédito Tasa Cero". 2434

Resolución General 4705/2020.

Sustitución de fechas de la Resolución General N° 4.557 referente a la suspensión de traba de medidas cautelares para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas..... 2437

Resolución General 4704/2020.

Modificación normativa sobre el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y exclusión de pleno derecho y baja automática por falta de pago. 2438

Resolución General 4703/2020.

Establecimiento de un nuevo período de feria fiscal extraordinario entre los días 27 de abril y 10 de mayo de 2020. 2439

Resolución General 4702/2020.

Seguridad Social. Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción. Norma complementaria..... 2441

Resolución General 4701/2020.

Procedimiento. Facturación. Emisión de notas de crédito y/o débito. Condiciones. Resolución General N° 4.540 y sus modificatorias. Norma modificatoria..... 2442

Resolución General 4700/2020.

Impuesto a las Ganancias. Reorganización de empresas. Comunicación. Norma complementaria..... 2444

Resolución General 4699/2020.

Procedimiento. Sistema Registral. Registro Tributario. Digitalización de datos biométricos. Norma complementaria..... 2446

Resolución General 4698/2020.

Seguridad Social. Contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino. Su modificación. 2448

Resolución General 4696/2020.

Importación. Impuesto al Valor Agregado. Resolución General N° 2.937 y sus modificatorias..... 2449

Resolución General 4695/2020.

Cómputo de plazos respecto de la materia impositiva, aduanera y de los recursos de la seguridad social. Nuevo período de feria fiscal extraordinario. Norma complementaria. 2451

Resolución General 4694/2020.

Seguridad Social. Empleadores Sector Salud. Contribuciones Patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino. Tratamiento Diferencial. 2452

Resolución General 4693/2020.

Seguridad Social. Contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino. Prorroga de vencimiento período devengado marzo de 2020. 2454

Resolución General 4692/2020.

Cómputo de plazos de la materia impositiva, aduanera y de los recursos de la seguridad social. Nuevo período de feria fiscal extraordinario. Norma complementaria. 2457

Resolución General 4691/2020.

Impuesto sobre los Bienes Personales. Período fiscal 2019. Pago a cuenta. Prorroga. Norma complementaria. 2458

Resolución General 4690/2020.

Procedimiento. Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras para MiPyMES y entidades civiles sin fines de lucro. 2460

Resolución General 4689/2020.

Impuesto a las Ganancias. Precios de transferencia. Plazo especial para la presentación de las declaraciones juradas informativas. 2464

Resolución General 4688/2020.

Procedimiento. Facturación. Emisión de notas de crédito y/o débito. Condiciones. 2466

Resolución General 4687/2020.

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS). Exclusión de pleno derecho. Resolución General N° 4.309. Baja automática por falta de pago. Art. 36 del Decreto N° 1/10 y su modificatorio. Norma complementaria. 2467

Resolución General 4686/2020.

Impuesto a las Ganancias. Plazo especial para la presentación del Formulario 572 Web. Período Fiscal 2019. Resoluciones Generales N° 2.442 y N° 4.003, sus modificatorias y complementarias. 2469

Resolución General 4685/2020.

Procedimiento. Presentaciones y/o comunicaciones electrónicas en el ámbito de las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social. Resolución General N° 4.503. Norma complementaria. 2471

Resolución General 4684/2020.

Procedimiento. Suspensión de traba de medidas cautelares para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. 2473

Resolución General 4683/2020.

Procedimiento. Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Régimen de facilidades de pago. 2474

Resolución General 4682/2020.

Período de Feria Fiscal Extraordinario. 2475

Disposición 145/2020.

Excepción de la suspensión de los plazos administrativos a los sumarios administrativos en etapa de investigación hasta la finalización de la indicada etapa. 2476

Disposición 142/2020.

Aprobación del "Protocolo para la Celebración de Audiencias Informativas, Testimoniales e Indagatorias de Manera Remota en los Procedimientos Disciplinarios". 2479

Disposición 106/2020.

Determinación para que en los lugares alcanzados por el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", las Direcciones Generales dependientes de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) deberán adoptar las acciones y los protocolos para la realización de las tareas y las actividades, bajo las modalidades que resulten necesarias para su cumplimiento..... 2481

Disposición 102/2020.

Establecimiento de nueva obligaciones del personal convocado y autorizado por la Administración Federal de Ingreso Públicos (AFIP) para tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación Emergencia COVID 19. 2483

Disposición 80/2020.

Establecimiento de las actividades y servicios esenciales en la emergencia. 2485

Disposición 73/2020.

Medidas excepcionales. 2488

Circular 2/2020.

Condiciones de aceptación electrónica para la presentación de Certificados de Origen. 2491

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 7157/2020.

Disposición referente a la anulación de la obligación de otorgar financiaciones a MiPyME y la posibilidad de imputarlas para las deducciones previstas, en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Coronavirus COVID-19. 2493

Comunicación "A" 7155/2020.

Actualización de la línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME, efectivo mínimo y operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y fondos comunes de inversión; en el marco de la emergencia sanitaria del Coronavirus COVID-19. 2496

Comunicación "A" 7140/2020.

Aprobación a partir del 16 de octubre de 2020 de las "Líneas de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME", en el marco de los servicios financieros generados por la pandemia del Coronavirus COVID-19. 2498

Comunicación "A" 7132/2020.

Adecuación normativa sobre el "Efectivo Mínimo" en relación a los beneficios del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP). 2501

Comunicación "A" 7130/2020.

Actualización de los servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria de la pandemia del Coronavirus COVID-19. 2503

Comunicación "A" 7124/2020.

Prorroga hasta el 1° de febrero de 2021, inclusive, las disposiciones judiciales originadas en juicios iniciados por la Administración Federal de Ingresos Públicos, mediante las cuales

se solicita la información o se ordena la traba o levantamientos de embargos generales de fondos y valores y otras medidas cautelares, o la transferencia de los fondos embargados.. 2505

Comunicación "A" 7111/2020.

Actualización de los servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria del Coronavirus (COVID-19) referente a los depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales, cuenta corriente bancaria y cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas. 2507

Comunicación "A" 7107/2020.

Prorroga hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive, la disposición para que las entidades financieras no puedan cobrar cargos ni comisiones por las operaciones efectuadas mediante los cajeros automáticos; la determinación sobre las cuotas impagas correspondientes a vencimientos de asistencias crediticias, y la normativa referente a la "Clasificación de deudores". 2509

Comunicación "A" 7102/2020.

Actualización de los servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Coronavirus (COVID-19), referente a la tasa de los "Créditos a Tasa Subsidiada para Empresas" a otorgarse en septiembre de 2020. 2510

Comunicación "A" 7095/2020.

Adecuación de los servicios financieros referente a los saldos impagos correspondientes a vencimientos de financiaciones de entidades financieras bajo el régimen de tarjeta de crédito que operen a partir del 1° de setiembre de 2020 hasta el 30 de setiembre de 2020, deberán ser automáticamente refinanciados como mínimo a un año de plazo con 3 meses de gracia en 9 cuotas mensuales, iguales y consecutivas..... 2512

Comunicación "A" 7092/2020.

Actualización normativa de los servicios financieros referente al efectivo mínimo y los depósitos e inversiones a plazo. 2513

Comunicación "A" 7088/2020.

Actualización normativa de los servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus COVID-19. 2515

Comunicación "A" 7085/2020.

Prorroga del vencimiento para las presentaciones de los Regímenes Informativos mensuales, correspondientes a los períodos de julio, agosto y septiembre 2020, hasta los días 31 de agosto de 2020, 30 de septiembre de 2020 y 30 de octubre de 2020, respectivamente. 2517

Comunicación "A" 7084/2020.

Actualización normativa de los servicios financieros de la emergencia sanitaria del Coronavirus (COVID-19). 2518

Comunicación "A" 7082/2020.

Otorgamiento de los "Créditos a Tasa Subsidiada para Empresas" para todas las empresas que estén comprendidas en el listado de beneficiarios que dé a conocer la Administración Federal de Ingresos Públicos, en el marco de los servicios financieros de la emergencia sanitaria del Coronavirus (COVID-19). 2520

Comunicación "A" 7079/2020.

Prorroga hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, las disposiciones previstas en la Comunicación BCRA "A" 7030. 2523

Comunicación "A" 7067/2020.

Disposición para que, desde el 13 de julio de 2020, las entidades financieras que abonen el Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) puedan extender en hasta 2 (dos) horas su horario habitual de atención al público –según la jurisdicción de que se trate– exclusivamente para abonar por ventanilla el IFE a los beneficiarios que les informe la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). 2524

Comunicación "A" 7056/2020.

Adecuación normativa referente a la reestructuración de los saldos impagos de financiaciones distintos de los generados bajo el régimen de la Ley de tarjetas de crédito, en el marco de la emergencia sanitaria Coronavirus COVID-19. 2525

Comunicación "A" 7054/2020.

Adecuación normativa para los servicios financieros. 2527

Comunicación "A" 7052/2020.

Adecuación normativa para las entidades financieras y los operadores de cambio. 2531

Comunicación "A" 7044/2020.

Prorroga hasta el 30 de setiembre de 2020 las normativas vigentes de los servicios financieros referentes a la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria", "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales" y "Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas". 2533

Comunicación "A" 7040/2020.

Disposición para admitir la documentación o requisitos exigidos por las normas sobre "Autoridades de entidades financieras", "Autorización y composición del capital de entidades financieras" y "Representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país", cuya acreditación resulte de imposible cumplimiento, puedan ser presentados con posterioridad o suplidos por otros obtenidos a través de medios electrónicos, digitales o similares..... 2535

Comunicación "A" 7028/2020.

Disposiciones para que las entidades financieras puedan atender en ventanilla, bajo el sistema de turnos, a las personas con discapacidad que presenten el Certificado Único de Discapacidad (CUD). 2536

Comunicación "A" 7025/2020.

Servicios financieros dispuestos en el marco de la emergencia sanitaria. 2538

Comunicación "A" 7024/2020.

Disposiciones sobre la clasificación de deudores y las gestiones crediticias. 2540

Comunicación "A" 7020/2020.

Disposición para que los bancos comerciales de primer grado que habilitan a sus clientes a operar con cajeros automáticos deberán prestar el servicio de pago de haberes y demás prestaciones de la seguridad social, ajustándose a lo que suscriban con la ANSES. 2542

Comunicación "A" 7017/2020.

Disposiciones para que las entidades financieras puedan recibir por ventanilla depósitos de cheques de terceros, bajo el sistema de turnos, priorizando a los clientes que sean beneficiarios de haberes previsionales y pensiones. 2544

Comunicación "A" 7013/2020.

Modificaciones de la presentación de informaciones sobre los proveedores no financieros de crédito, suspendiéndose desde marzo hasta septiembre 2020 la aplicación de la recategorización obligatoria. 2545

Comunicación "A" 7012/2020.

Actualización normativa referente a deudores del sistema financiero, suspendiéndose desde marzo hasta septiembre 2020 la aplicación de la recategorización obligatoria. 2547

Comunicación "A" 7010/2020.

Prórroga del vencimiento para las presentaciones de los regímenes informativos mensuales hasta el 29 de mayo de 2020. 2549

Comunicación "A" 7009/2020.

Reglamentación de la cuenta corriente bancaria, depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales, y cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas..... 2551

Comunicación "A" 7001/2020.

Disposiciones para el acceso al mercado de cambios para la cancelación de capital e intereses de endeudamiento con el exterior pendiente al 19 de marzo de 2020. 2553

Comunicación "A" 7000/2020.

Disposiciones sobre depósitos e inversiones a plazo por "UVA" o "UVI". 2555

Comunicación "A" 6999/2020.

Disposiciones para que las casas y las agencias de cambio puedan realizar simultáneamente actividades relacionadas con el turismo y la venta de pasajes. 2557

Comunicación "A" 6998/2020.

Disposiciones para los montos de financiaciones a las MiPyME..... 2561

Comunicación "A" 6997/2020.

Prorroga del vencimiento para la presentación del "Informe Especial respecto del Cumplimiento de Capitales Mínimos". 2563

Comunicación "A" 6994/2020.

Adecuaciones del Régimen Informativo Contable Mensual. 2564

Comunicación "A" 6993/2020.

Actualización de las disposiciones de "Créditos a Tasa Cero" y "Efectivo Mínimo". 2566

Comunicación "A" 6991/2020.

Actualización normativa del financiamiento al sector público no financiero, gestión crediticia, grandes exposiciones al riesgo de crédito y operaciones al contado a liquidar. 2569

Comunicación "A" 6990/2020.

Disposiciones sobre la presentación de Regímenes Informativos previstos en las secciones de referencia sobre "Deudores del Sistema Financiero (R.I.-D.S.F.)". 2571

Comunicación "A" 6987/2020.

Actualización normativa de los fondos de garantía de carácter público, sociedades de garantía recíproca y tasas de interés en las operaciones de crédito. 2572

Comunicación "A" 6986/2020.

Actualización normativa para los operadores de cambio..... 2574

Comunicación "A" 6982/2020.
Disposiciones para la atención al público que deberán adecuar las entidades financieras. ... 2576
Comunicación "A" 6977/2020.
Condiciones para la atención al público que deberán garantizar las empresas de cobranzas extrabancarias. ... 2578
Comunicación "A" 6976/2020.
Adecuaciones transitorias sobre depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. ... 2580
Comunicación "A" 6969/2020.
Prorroga del vencimiento para las presentaciones de los regímenes informativos. ... 2582
Comunicación "A" 6968/2020.
Adecuación de Regímenes Informativos. ... 2584
Comunicación "A" 6966/2020.
Disposiciones del Régimen Informativo Contable Mensual referente a "Deudores del Sistema Financiero". ... 2586
Comunicación "A" 6964/2020.
Disposiciones sobre las tasas de interés en las operaciones de crédito y operaciones de sociedades de garantía recíproca y fondos de garantía de carácter público. ... 2589
Comunicación "A" 6963/2020.
Actualización y reglamentación normativa referente a los depósitos de ahorro, cuenta sueldo, especiales y cuenta corriente bancaria. ... 2590
Comunicación "A" 6958/2020.
Emergencia sanitaria. Horario de las entidades financieras. ... 2592
Comunicación "A" 6957/2020.
Modificación de las condiciones de extracciones, depósitos y consultas de las redes de cajeros automáticos. ... 2594
Comunicación "A" 6956/2020.
Atención bancaria para jubilados y pensionados. Modificaciones. ... 2595
Comunicación "A" 6955/2020.
Adecuación de los adelantos transitorios al sector público no financiero. ... 2596
Comunicación "A" 6954/2020.
Atención bancaria el 9 de abril de 2020 para jubilados y pensionados. ... 2598
Comunicación "A" 6953/2020.
Nuevas medidas para el cobro en entidades financieras con atención exclusiva para jubilados y pensionados. ... 2599
Comunicación "A" 6952/2020.
Regímenes Informativos. Prorroga. ... 2600
Comunicación "A" 6951/2020.
Horario de atención los días 4 y 5 de abril de 2020. ... 2601
Comunicación "A" 6950/2020.
Establecimiento de plazos de presentación y comisiones por cheques rechazados. ... 2602
Comunicación "A" 6949/2020.
Emergencia sanitaria. Prorroga. Disposiciones complementarias. ... 2603

Comunicación "A" 6948/2020.

Adecuaciones a la normativa vigente. 2605

Comunicación "A" 6946/2020.

Disposiciones sobre las MiPyME. 2607

Comunicación "A" 6945/2020.

Suspensión del cobro de comisiones y cargos por el uso de cajeros automáticos. 2608

Comunicación "A" 6944/2020.

Prestación de servicios financieros en forma remota. Compensación electrónica de cheques. 2609

Comunicación "A" 6943/2020.

Establecimiento de una disminución de exigencia en promedio en pesos de efectivo mínimo. 2610

Comunicación "A" 6942/2020.

Operatoria del sistema financiero entre el 20.03.2020 y el 31.03.2020. 2611

Comunicación "B" 12069/2020.

Solicitud de información a las entidades financieras sobre el listado, hasta el 25 de septiembre de 2020, de las refinanciaciones correspondientes a los beneficiarios, la fecha de refinanciación y la fecha en la que opera el vencimiento para la cancelación total de la financiación. 2613

Comunicación "B" 12062/2020.

Actualización de los límites a las tasas de interés por financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito. 2615

Comunicación "B" 12040/2020.

Otorgamiento obligatorio de asistencia crediticia a las MiPyME que cuenten con el Certificado MiPyME vigente, cuando se encuentren comprendidas en el listado de las normas sobre "Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19)", y cumplan con los requisitos establecidos para la obtención de la garantía del Fondo de Garantías Argentino (FOGAR). 2616

Comunicación "B" 12035/2020.

Establecimiento de límites a las tasas de interés por financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito, correspondiente al periodo de junio 2020 y aplicable para las operaciones de agosto 2020. 2617

Comunicación "B" 12030/2020.

Prorroga hasta el 31 de diciembre de 2020 la suspensión del pago de las multas establecidas en la Ley N° 25.730 (De Cheques), destacando que los procesos de inhabilitación se retomarán después de dicha fecha e incluirán a las personas que adeuden multas por cheques rechazados con fecha anterior al 25 de marzo de 2020. 2618

Comunicación "B" 11986/2020.

Límites a las tasas de interés por financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito, correspondiente al período marzo 2020 y aplicable para las operaciones de mayo 2020. 2619

Comunicación "B" 12027/2020.

Solicitud para las entidades financieras de la Provincia del Chaco para que adecuen sus actividades según lo establecido en el Decreto N° 702/2020 del Poder Ejecutivo Provincial, debiendo suspender la atención al público, mantener la actividad operativa interna y la

prestación de los servicios que prestan en forma remota, y garantizar la provisión de fondos en cajeros automáticos. 2620

Comunicación "B" 11999/2020.

Nuevo modelo de cartelería referida al Ingreso Familiar de Emergencia (IFE), que deberá exhibirse en los recintos donde estén los cajeros automáticos. 2621

Comunicación "B" 11996/2020.

Aclaraciones para que las entidades financieras no efectúen descuentos sobre los importes acreditados en concepto del Ingreso Familiar de Emergencia (IFE)..... 2623

Comunicación "B" 11992/2020.

Recomendaciones del Protocolo de Salud tendientes a minimizar la asistencia de personas a las casas operativas, su aglomeramiento y el respeto del distanciamiento social..... 2624

Comunicación "B" 11991/2020.

Presentación de regímenes informativos previstos en las secciones de referencia, actualizando las modificaciones a las normas sobre "Clasificación de deudores". 2626

Comunicación "B" 11980/2020.

Aclaraciones sobre el funcionamiento de los sistemas de pago extrabancarios en supermercados, farmacias, estaciones de servicio y otros. 2627

Comunicación "C" 87711/2020.

Actualización normativa sobre los depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuentas especiales, servicio de pago de haberes y demás prestaciones de la seguridad social en el contexto de los "Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria Coronavirus (COVID-19)". . 2628

Comunicación "C" 87493/2020.

Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria Coronavirus (Covid-19). 2630

Comunicación "C" 87430/2020.

Procedimiento para la atención en forma remota al Poder Judicial y al Ministerio Público Fiscal, determinando que cualquier requerimiento de estas instituciones tiene que ser atendido por medios electrónicos, debiendo comunicarse a la casilla de email: consultaoficios@bcra.gob.ar..... 2632

Comunicación "C" 87029/2020.

Disposición para proveedores no financieros de crédito. 2633

Comunicación "C" 87028/2020.

Recomendaciones de cuidado de la salud para la atención al público y el personal de las instituciones. 2634

Comunicación "C" 86916/2020.

Determinación de feriados para las entidades financieras. 2635

Aviso Oficial.

Prorroga la declaración de días inhábiles para las actuaciones cambiarias y financieras instruidas en los términos de la Ley N° 19.359 (Régimen Penal Cambiario) y la Ley N° 21.526 (Entidades Financieras), desde el 26 de octubre de 2020 hasta el 8 de noviembre de 2020, ambos inclusive. 2636

Aviso Oficial.

Prorroga la declaración de días inhábiles para las actuaciones cambiarias y financieras instruidas en los términos de la Ley N° 19.359 (Régimen Penal Cambiario) y la Ley N° 21.526

(Entidades Financieras), desde el día 12 de octubre y hasta el día 25 de octubre de 2020, ambos inclusive. 2637

Aviso Oficial.

Prorroga la declaración de días inhábiles para las actuaciones cambiarias y financieras instruidas en los términos de la Ley N° 19.359 (Régimen Penal Cambiario) y la Ley N° 21.526 (Entidades Financieras) desde el 21 de septiembre de 2020 hasta el 11 de octubre de 2020, ambos inclusive. 2638

Aviso Oficial.

Prorroga la declaración de días inhábiles para las actuaciones cambiarias y financieras desde el 31 de agosto de 2020 hasta el 20 de septiembre de 2020, ambos inclusive. 2639

Aviso Oficial.

Prorroga la declaración de días inhábiles para las actuaciones cambiarias y financieras instruidas en los términos de la Ley N° 19.359 (Régimen Penal Cambiario) y de la Ley N° 21.526 (Entidades Financieras), desde el 17 de agosto de 2020 hasta el 30 de agosto de 2020, ambos inclusive. 2640

Aviso Oficial.

Prorroga la declaración de días inhábiles para las actuaciones cambiarias y financieras instruidas en los términos de las Leyes del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 y de Entidades Financieras N° 21.526, desde el 03 de agosto de 2020 hasta el 16 de agosto de 2020, ambas fechas inclusive. 2641

Aviso Oficial.

Prorroga la declaración de días inhábiles para las actuaciones cambiarias y financieras, desde el día 18 de julio hasta el día 2 de agosto de 2020, ambos inclusive. 2642

Aviso Oficial.

Prorroga la declaración de días inhábiles para las actuaciones cambiarias y financieras instruidas en la Ley N° 19.359 (Régimen Penal Cambiario) y la Ley N° 21.526 (Entidades Financieras), desde el día 29 de junio hasta el día 17 de julio de 2020, ambos inclusive..... 2643

Aviso Oficial.

Prorroga la declaración de días inhábiles para las actuaciones cambiarias y financieras instruidas en los términos de las Leyes del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 y de Entidades Financieras Nº 21.526, desde el día 8 hasta el día 28 de junio de 2020, ambos inclusive. 2644

Aviso Oficial.

Prorroga la declaración de días inhábiles para las actuaciones cambiarias y financieras desde el 25 de mayo hasta el 7 de junio de 2020, ambos inclusive..... 2645

Aviso Oficial.

Prorroga de plazo hasta el 10 de mayo de 2020. 2646

Aviso Oficial.

Resolución N° 148/2020. Prorroga de plazos..... 2647

Aviso Oficial.

Prorroga del plazo establecido en la Resolución N° 117/2020. 2648

Aviso Oficial.

Declaración de días inhábiles. 2649

COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77

Resolución General 13/2020.

Disposición del levantamiento de la declaración de días inhábiles a los fines del cómputo de los plazos procesales en todas las actuaciones administrativas que se tramitan ante los organismos de aplicación del Convenio Multilateral, a partir del 1° de diciembre de 2020. 2650

Resolución General 10/2020.

Creación de la Mesa de Entradas Virtual de la Comisión Arbitral Convenio Multilateral del 18.8.77, con los mismos alcances y efectos que la mesa de entradas presencial, debiendo acceder para su funcionamiento a través del sistema "SIFERE WEB Consultas" (www.sifereweb.gob.ar). 2652

Resolución General 7/2020.

Vigencia del Registro Único Tributario-Padrón Federal para los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que tributan por el régimen del Convenio Multilateral, en las provincias de Córdoba, Chaco, Chubut, La Rioja, Mendoza y Santa Fe, a partir del 1° de junio de 2020..... 2654

Resolución General 5/2020.

Ratificación de prorrogas de fechas de vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y pagos del impuesto sobre los ingresos brutos..... 2655

Resolución General 4/2020.

Prorroga de días inhábiles para el cómputo de los plazos procesales en todas las actuaciones administrativas..... 2656

Resolución General 1/2020.

Declaración de días inhábiles para el cómputo de los plazos procesales. 2657

Disposición 4/2020.

Prorroga las fechas de vencimientos para la presentación mensual de las declaraciones juradas y los pagos del impuesto sobre los ingresos brutos. 2658

Disposición 3/2020.

Prorroga la declaración de días inhábiles..... 2659

COMISIÓN PLENARIA CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77

Resolución 29/2020.

Modificación del Reglamento Procesal referidas a la ampliación del Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos y a la implementación de la Mesa de Entradas Virtual, en la tramitación de los expedientes ante los organismos de aplicación del Convenio Multilateral..... 2660

Resolución 28/2020.

Ampliación del Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos, que podrá ser utilizado por los municipios, contribuyentes y asociaciones reconocidas, que adhieran con aceptación de las cláusulas y condiciones establecidas..... 2663

Resolución 15/2020.

Prorroga de la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual, hasta el 30 de junio de 2020..... 2665

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 863/2020.

Extensión del plazo de presentación de los Estados Financieros Intermedios y Anuales, y de los Estados Contables Intermedios y Anuales. 2666

Resolución General 860/2020.

Ampliación de los plazos de presentación de los Estados Financieros Intermedios y Anuales de las entidades emisoras, los Fondos Comunes de Inversión Cerrados y los Fideicomisos Financieros, que se encuentren en el régimen de oferta pública de valores negociables. 2668

Resolución General 851/2020.

Extensión del plazo de presentación de los Estados Financieros de las entidades emisoras, los Fondos Comunes de Inversión Cerrados y los Fideicomisos Financieros, correspondientes a períodos anuales con cierre el 31 de enero de 2020, el 29 de febrero de 2020, el 31 de marzo de 2020, el 30 de abril de 2020, el 31 de mayo de 2020, 30 de junio de 2020 y 31 de julio de 2020 e intermedios con cierre el 29 de febrero de 2020, el 31 de marzo de 2020, el 30 de abril de 2020, el 31 de mayo de 2020, el 30 de junio de 2020 y el 31 de julio de 2020..... 2670

Resolución General 847/2020.

Excepción de la suspensión del curso de los plazos administrativos a los procedimientos de supervisión extra situ que, por el término de vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio, se realicen de forma conjunta con la Unidad de Información Financiera (UIF). 2673

Resolución General 846/2020.

Actualización normativa para los sujetos obligados para la ampliación de plazos para dar cumplimiento con la obligación de presentar la totalidad de la información solicitada por la Comisión Nacional de Valores (CNV). 2676

Resolución General 845/2020.

Actualización normativa referente a los Estados Financieros de las entidades emisoras, los Fondos Comunes de Inversión Cerrados y los Fideicomisos Financieros, que se encuentren en el régimen de oferta pública de valores negociables, deberán ser presentados para los períodos intermedios, dentro de los setenta (70) días corridos de cerrado el mismo, y para los ejercicios anuales, dentro de los noventa (90) días corridos de finalizado el mismo. 2678

Resolución General 842/2020.

Ampliación del plazo de presentación de los estados financieros de las entidades que se encuentren autorizadas a hacer oferta pública de títulos valores y/o registradas ante la Comisión Nacional de Valores (CNV) por sus actividades vinculadas al mercado de capitales. 2681

Resolución General 840/2020.

Excepción de la suspensión del curso de los plazos administrativos a los trámites, de oficio o por denuncia, en ejercicio de las facultades de inspección e investigación previstas..... 2684

Resolución General 839/2020.

Disposiciones sobre los Programas Globales de Fideicomisos Financieros Solidarios. 2686

Resolución General 838/2020.

Excepción de la restricción a los activos y a la tenencia en instrumentos de deuda pública denominados en moneda extranjera que sean ingresados al canje voluntario de deuda soberana..... 2691

Resolución General 837/2020.

Extensión del plazo de presentación de los estados contables anuales a las Pequeñas y Medianas Empresas CNV Garantizadas..... 2694

Resolución General 834/2020.

Ampliación del plazo de presentación de Estados Contables Intermedios y Anuales..... 2696

Resolución General 833/2020.

Sustitución del Cronograma de Adecuación y Funciones Adicionales de Sociedades Gerentes. 2698

Resolución General 832/2020.

Derogación e incorporación de Normas. 2700

Resolución General 830/2020.

Incorporación de medidas para la realización de Asambleas a Distancia en el marco del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio COVID-19. 2703

Resolución General 829/2020.

Normas. Modificación. Incorporación en el Capítulo I del Título XVIII de las Normas (N.T. 2013 y modificatorios). 2706

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

Resolución 387/2020.

Prorroga hasta el 15 de diciembre de 2020 el plazo para la presentación de los estados contables de aseguradoras y reaseguradoras correspondientes al cierre del 30 de septiembre de 2020. 2708

Resolución 358/2020.

Aprobación del "Reglamento para la contabilización, ingresos y egresos de fondos e inversiones del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales (FFEP)". 2710

Resolución 254/2020.

Sustitución del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, estableciendo como fecha límite de presentación quince (15) días posteriores al plazo fijado para la presentación de los estados contables correspondientes al 30 de junio de 2020. 2712

Resolución 191/2020.

Prorroga la vigencia del factor de corrección de la Tasa Testigo de Inversiones, tanto para Seguros de Rentas Vitalicias Previsionales como para las Pólizas de Seguro de Retiro Voluntario. 2715

Resolución 156/2020.

Prorroga hasta el 30 de septiembre de 2020 el plazo para la presentación de los Estados Contables de aseguradoras y reaseguradoras correspondientes al cierre del 30 de junio de 2020. 2716

Resolución 147/2020.

Modificación del Reglamento General de la Actividad Aseguradora correspondiente al cálculo de la "Reserva Técnica por Insuficiencia de Primas". 2718

Resolución 112/2020.

Establecimiento de medidas transitorias hasta el ejercicio contable finalizado el 30 de junio de 2021, tendientes a minimizar el impacto negativo de los acontecimientos económico financieros, asegurando la solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras. 2726

Resolución 77/2020.

Prorroga de plazos para la presentación de los Estados Contables intermedios de aseguradoras y reaseguradoras. 2729

Resolución 70/2020.

Modificación del Reglamento General para las Actividades Académicas y Administrativas de los Programas de Capacitación para Productores Asesores de Seguros. 2731

Resolución Sintetizada 255/2020.

Aprobación del Protocolo para rendir exámenes de acreditación de competencia para la obtención de la matrícula de Productor Asesor de Seguros-Modalidad Virtual a Distancia. .. 2733

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Resolución 44/2020.

Publicación del Acta Acuerdo del 8 de septiembre de 2020, referente a la aprobación de las mesas de entrada virtual del Tribunal Fiscal de la Nación e instauración de la notificación electrónica para los expedientes en soporte papel que se encuentran en trámite ante el organismo jurisdiccional. 2737

Resolución 39/2020.

Aprobación del documento “Protocolo para Trabajo Presencial Tribunal Fiscal de la Nación”, que será de aplicación una vez que se disponga la reincorporación gradual al trabajo presencial y obligatorio para todo el personal. 2739

Resolución 30/2020.

Publicación del Acta Acuerdo del 28 de julio de 2020, referente al levantamiento de la feria extraordinaria respecto de expedientes electrónicos y mantenerla en relación de expedientes que tramitan en soporte papel. 2742

Resolución 23/2020.

Publicación del Acta Acuerdo del 21 de abril de 2020 que resuelve mantener la prorroga de la Feria Extraordinaria y sortear los recursos interpuestos mediante expediente electrónico. 2744

Resolución 19/2020.

Publicación del Acta Acuerdo del 6 de abril de 2020..... 2746

Resolución 17/2020.

Establecimiento de la prorroga de la Feria Extraordinaria..... 2753

Resolución 13/2020.

Acta Acuerdo Emergencia Sanitaria. Feria Extraordinaria. 2755

Resolución 11/2020.

Suspensión del acto del sexagésimo aniversario de creación de la institución..... 2756

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Resolución 53/2020.

Excepción de la suspensión del curso de los plazos dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.2758

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 540/2020 (*) (**)

RESOL-2020-540-APN-MEC

Aprobación del Procedimiento para los Títulos Elegibles no ingresados a la Operación de Reestructuración de deuda bajo Ley Argentina, a realizarse en el mercado local, para aquellos tenedores que no hubieran adherido a la operación de canje.

Ciudad de Buenos Aires, 03/11/2020

Visto el expediente EX-2020-53728520- -APN-DGD#MEC, la ley 27.556, el decreto 676 del 15 de agosto de 2020, y la resolución 381 del 17 de agosto de 2020 del Ministerio de Economía (RESOL-2020-381-APN-MEC), y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 1° de la ley 27.556 se dispone, con base en la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, la reestructuración de la deuda del Estado Nacional instrumentada en los títulos públicos denominados en dólares estadounidenses emitidos bajo ley de la República Argentina allí detallados, mediante una operación de canje a ser llevada a cabo con los alcances y en los términos y condiciones detallados en el Anexo II de la citada ley.

Que el decreto 676 del 15 de agosto de 2020, cumpliendo una previsión contenida en la propia ley 27.556, dispuso la adecuación de los Anexos II y III de la Ley de conformidad con los términos de los Anexos III (IF-2020-53843596-APN-SSF#MEC) y IV (IF-2020-53843620-APN-SSF#MEC) allí aprobados.

Que en el artículo 3° de la ley 27.556 se dispone, entre otras cuestiones, que los tenedores de Títulos Elegibles que no hubieran adherido al canje dispuesto por el artículo 1° de la citada ley, podrán canjearlos en los términos de la mencionada ley mediante notificación dirigida a la Autoridad de Aplicación, destacándose que, en esos casos, solo se reconocerán los intereses devengados hasta la fecha de entrada en vigencia del decreto 346/20.

Que asimismo mediante el artículo 4° de la ley 27.556 se designa al Ministerio de Economía como Autoridad de Aplicación, con facultades para realizar todos los actos y/o contrataciones necesarias tendientes a su cumplimiento, como así también para dictar toda norma complementaria y de implementación.

Que desde la liquidación de la operación realizada en el marco de la citada ley 27.556 y conforme el procedimiento aprobado mediante la resolución 381 del 17 de agosto de 2020 del Ministerio de Economía (RESOL-2020-381-APN-MEC), se han recibido varias solicitudes de tenedores de los Títulos Elegibles detallados en la norma mencionada, que por diversas cuestiones no pudieron adherir a la citada operación.

Que a los fines de propiciar una adecuada y sistemática participación de esos tenedores se entiende conveniente aprobar un nuevo procedimiento para llevar a cabo esta operación de canje local y designar a la Caja de Valores S.A. como Agente de Canje.

Que la Oficina Nacional de Crédito Público, la Subsecretaría de Financiamiento, la Secretaría de Finanzas, y la Secretaría de Hacienda, todas de este Ministerio, han tomado intervención, propiciando la continuidad de estas actuaciones.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en uso de las atribuciones previstas en el artículo 4° de la ley 27.556.

(*) Publicada en la edición del 04/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236888/20201104

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el Procedimiento para los Títulos Elegibles no ingresados a la Operación de Reestructuración de deuda bajo Ley Argentina, a realizarse en el mercado local, para aquellos tenedores que no hubieran adherido a la operación de canje llevada a cabo conforme lo dispuesto en la resolución 381 del 17 de agosto de 2020 de este Ministerio (RESOL-2020-381-APN-MEC), y que como Anexo I (IF-2020-74043788-APN-SF#MEC) forma parte integrante de esta resolución.

ARTÍCULO 2º.- Desígnase a la Caja de Valores S.A., (C.U.I.T N° 30-55447591-0) como Agente de Canje para la operación aprobada en el artículo 1° de esta medida.

ARTÍCULO 3°.- Apruébase el modelo de Contrato de Servicios del Agente de Canje a ser suscripto entre el Ministerio de Economía y la Caja de Valores S.A., que como Anexo II (IF-2020-74043938-APN-SF#MEC) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4º.- Autorízase a la Secretaría de Finanzas o a la Subsecretaría de Financiamiento, ambas del Ministerio de Economía, a suscribir la documentación detallada en el artículo 3° de la presente norma, la que en lo sustancial será acorde a la aprobada por el citado artículo.

ARTÍCULO 5°.- Autorízase a la Secretaría de Finanzas, o a la Subsecretaría de Financiamiento, o a la Oficina Nacional de Crédito Público, o a la Dirección de Administración de la Deuda Pública, o a la Dirección de Operaciones de Crédito Público, o a la Dirección de Programación e Información Financiera, o a la Dirección de Análisis del Financiamiento, o a la Coordinación de Títulos Públicos, o a la Coordinación de Emisión de Deuda Interna, a suscribir en forma indistinta el resto de la documentación que resulte necesaria para implementar la presente medida.

ARTÍCULO 6º.- Esta medida entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Martín Guzmán

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 381/2020 (*) (**)

RESOL-2020-381-APN-MEC

Aprobación del Procedimiento para la Reestructuración de los Títulos Elegibles emitidos bajo Ley de la República Argentina.

Ciudad de Buenos Aires, 17/08/2020

Visto el expediente EX-2020-53728520-APN-DGD#MEC, la ley 27.556 y el decreto 676 del 15 de agosto de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 1° de la ley 27.556 se dispone, con base en la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, la reestructuración de la deuda del Estado Nacional instrumentada en los títulos públicos denominados en dólares estadounidenses emitidos bajo ley de la República Argentina allí detallados, mediante una operación de canje a ser llevada a cabo con los alcances y en los términos y condiciones detallados en el Anexo II de la citada ley.

Que el decreto 676/2020, cumpliendo una previsión contenida en la propia ley 27.556, dispuso la adecuación de los Anexos II y III de la Ley de conformidad con los términos de los Anexos III (IF-2020-53843596-APN-SSF#MEC) y IV (IF-2020-53843620-APN-SSF#MEC) allí aprobados.

Que asimismo por el artículo 4° de la ley 27.556 se designa al Ministerio de Economía como Autoridad de Aplicación, con facultades para realizar todos los actos y/o contrataciones necesarias tendientes a su cumplimiento, como así también para dictar toda norma complementaria y de implementación.

Que a los fines de su implementación resulta necesario aprobar las normas de procedimiento para llevar a cabo la operación de canje local y el modelo de Contrato de Servicios a ser suscripto entre este Ministerio de Economía y la Caja de Valores S.A. para designar a esta institución como Agente de Canje para llevar adelante la recepción y liquidación de las ofertas que se presenten.

Que la Oficina Nacional de Crédito Público, la Subsecretaría de Financiamiento, la Secretaría de Finanzas, y la Secretaría de Hacienda, todas de este Ministerio, han tomado intervención, propiciando la continuidad de estas actuaciones.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en uso de las atribuciones previstas en el artículo 4° de la ley 27.556.

(*) Publicada en la edición del 18/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/233707/20200818

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el Procedimiento para la Reestructuración de los Títulos Elegibles emitidos bajo Ley de la República Argentina, detallados en el Anexo I de la ley 27.556 a realizarse en el mercado local, que como Anexo I (IF-2020-53939995-APN-SF#MEC) forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Desígnase a la Caja de Valores S.A., (C.U.I.T N° 30-55447591-0), como Agente de Canje, de la operación de reestructuración de los Títulos Elegibles indicados en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Apruébase el modelo de Contrato de Servicios del Agente de Canje a ser suscripto entre el Ministerio de Economía y la Caja de Valores S.A., que como Anexo II (IF-2020-53938892-APN-SF#MEC) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4º.- Autorízase a la Secretaría de Finanzas o a la Subsecretaría de Financiamiento, a suscribir la documentación detallada en el artículo 3° de la presente norma, la que en lo sustancial será acorde a la aprobada por el citado artículo.

ARTÍCULO 5°.- Autorízase a la Secretaría de Finanzas, o a la Subsecretaría de Financiamiento, o a la Oficina Nacional de Crédito Público, o a la Dirección de Administración de la Deuda Pública, o a la Dirección de Operaciones de Crédito Público, o a la Dirección de Programación e Información Financiera, o a la Dirección de Análisis del Financiamiento, o a la Coordinación de Títulos Públicos, o a la Coordinación de Emisión de Deuda Interna, a suscribir en forma indistinta el resto de la documentación que resulte necesaria para implementar la presente medida.

ARTÍCULO 6º.- Esta medida entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Martín Guzmán

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 308/2020 (*)

RESOL-2020-308-APN-MEC

Excepción de la suspensión de los plazos administrativos establecidos, relativos a la adecuación de la planta baja y de los pisos 1º, 2º, 3º y 6º del edificio de la calle Alsina 470 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para reubicar al Tribunal Fiscal de la Nación (TFN).

Ciudad de Buenos Aires, 08/07/2020

Visto el expediente EX-2020-35678424-APN-DCPYS#MEC, las leyes 19.549 y 27.541, el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 2017, los decretos 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y 298 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1° de la ley 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que a través del decreto de necesidad y urgencia 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la ley citada en el considerando precedente, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que en el decreto 297 del 19 de marzo de 2020 se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” como medida para enfrentar la pandemia del COVID-19.

Que con motivo de la situación descripta en el considerando precedente y con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados, mediante el artículo 1° del decreto 298 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, se suspendió el curso de los plazos dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 2017 y demás procedimientos especiales.

Que entre los procedimientos especiales cuyos plazos se han suspendido, se encuentra el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado a través del decreto 1023 del 13 de agosto de 2001.

Que en el artículo 3° del citado decreto 298/2020 y sus modificatorios, se faculta a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la ley 24.156 a disponer excepciones adicionales respecto de la suspensión de los plazos correspondientes a los trámites administrativos, en virtud de las particularidades que estos últimos puedan exhibir en sus respectivos ámbitos.

Que en esa inteligencia, la Dirección General de Administración dependiente de la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía, mediante PV-2020-37234990-APN-DGA#MHA consideró oportuno que se exceptúe de la suspensión de plazos al proceso 34-0006-LPU19 relativo a la adecuación del edificio de la calle Alsina 470 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para reubicar al Tribunal Fiscal de la Nación (TFN), organismo descentralizado actuante en la órbita

(*) Publicada en la edición del 14/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de la Subsecretaría de Ingresos Públicos dependiente de la Secretaría de Hacienda del citado ministerio, que tramita a través del Portal Electrónico de Contrataciones de Obra Pública CONTRAT.AR.

Que, en consecuencia, la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial prestó conformidad a la tramitación de dicha excepción (cf., PV-2020-38419336-APN-SSADYNP#MEC).

Que la continuación de la tramitación de dicho procedimiento resulta ser conveniente para el normal desarrollo de este Organismo.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención de su competencia.

Que esta medida se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Nacional y en el apartado 9 del inciso b del artículo 4° de la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptuar de la suspensión de los plazos administrativos establecidos en el decreto 298 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, al proceso 34-0006-LPU19 relativo a la adecuación de la planta baja y de los pisos 1º, 2º, 3º y 6º del edificio de la calle Alsina 470 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para reubicar al Tribunal Fiscal de la Nación (TFN), organismo descentralizado actuante en la órbita de la Subsecretaría de Ingresos Públicos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, en atención a los motivos expuestos en los considerandos de esta resolución.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Martín Guzmán

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 223/2020 (*) (**)

RESOL-2020-223-APN-MEC

Reprogramación y refinanciación de las deudas provinciales a través de las asignaciones que el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial destinará a las provincias.

Ciudad de Buenos Aires, 12/05/2020

Visto el expediente EX-2020-29940038- -APN-DGD#MEC, la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014), el decreto 352 del 8 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1° del decreto 352 del 8 de abril de 2020 se creó el "Programa para la Emergencia Financiera Provincial" que tiene por objeto asistir financieramente a las provincias, mediante la asignación de recursos provenientes del Fondo de Aportes del Tesoro Nacional y otros que se prevean para el otorgamiento de préstamos canalizados a través del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, por un monto total de ciento veinte mil millones de pesos ($ 120.000.000.000), con el fin de sostener el normal funcionamiento de las finanzas provinciales y cubrir las necesidades ocasionadas por la epidemia generada por el "Covid-19".

Que a través del artículo 3° del citado decreto se estableció que el Estado Nacional transferirá al Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial la suma de sesenta mil millones de pesos ($ 60.000.000.000) con el fin de que éste asista a las jurisdicciones provinciales que lo soliciten mediante el otorgamiento de préstamos.

Que mediante los artículos 4° y 6° del decreto 352/2020, se facultó al Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, a suscribir los convenios de préstamo respectivos.

Que resulta necesario determinar la forma en que el mencionado Fondo asignará a las Provincias los montos disponibles para el otorgamiento de los préstamos.

Que, asimismo, con los mismos objetivos perseguidos en el dictado del decreto 352/2020 corresponde instruir al Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial para que refinancie, en forma parcial o total, las deudas provinciales provenientes del Programa de Convergencia Fiscal, creado por la resolución 99 del 13 de junio de 2017 de la Secretaría de Hacienda (RESOL-2017-99-APN-SECH#MHA), del Programa de Regularización del Sector Eléctrico establecido por la resolución 152 del 17 de julio de 2018 de la Secretaría de Hacienda (RESOL-2018-152-APN-SECH#MHA) y de los Convenios Bilaterales formalizados durante el presente ejercicio.

Que mediante el artículo 131 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) se facultó, entre otras cuestiones, al entonces Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, actual Ministerio de Economía para modificar las condiciones financieras de las deudas que mantienen las Jurisdicciones Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el Estado Nacional, el que, en cada oportunidad, determinará, de acuerdo con sus posibilidades financieras su tratamiento, pudiendo acordar quita, espera, remisión y novación de deudas, tanto de capital como de intereses.

Que por lo expuesto y, en el marco del considerando anterior, resulta necesario reprogramar, en forma parcial o total, en las mismas condiciones financieras que las previstas para los préstamos a ser otorgados a las Provincias

(*) Publicada en la edición del 14/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229286/20200514

a través del decreto 352/2020, las deudas que mantienen las Provincias con el Gobierno Nacional provenientes del Programa Federal de Desendeudamiento de las Provincias Argentinas, creado por el decreto 660 del 10 de mayo de 2010, de los Programas de Asistencia Financiera 2015 y 2016, del saldo de la reprogramación de deudas dispuesta por la resolución 501 del 30 de junio de 2018 del entonces Ministerio de Hacienda (RESOL-2018-501-APN-MHA) y de la Reprogramación de los Servicios 2017 del Programa Federal de Desendeudamiento de las Provincias Argentinas para aquellas Provincias que así lo soliciten.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones previstas en la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y en el decreto 352/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- El Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial asignará a las Provincias el monto consignado en el artículo 3° del decreto 352 del 8 de abril de 2020 considerando:

a) veinte por ciento (20 %) con base en el índice de población con Necesidades Básicas Insatisfechas que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), organismo desconcentrado en el ámbito del Ministerio de Economía.

b) veinte por ciento (20 %) con base en un índice conformado por un cincuenta por ciento (50 %) con base en los índices de informalidad (asalariados sin descuentos jubilatorios) y cuentapropistas, respecto de ocupados totales, elaborados por el INDEC y, un cincuenta por ciento (50 %) en función de las personas contagiadas por "Covid-19" cada cien mil (100.000) habitantes que publica el Ministerio de Salud.

c) sesenta por ciento (60 %) para financiar los requerimientos de aquellas Provincias que presenten necesidades financieras sin fuentes de financiamiento alternativas.

Las Provincias, en un plazo de quince (15) días corridos desde la entrada en vigencia de la presente medida, deberán presentar las solicitudes correspondientes al Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, consignando los montos y la información básica del requerimiento. Pasado el plazo establecido, las sumas no utilizadas deberán ser reasignadas en el marco del "Programa para la Emergencia Financiera Provincial".

ARTÍCULO 2º.- Aprobar el Modelo de "Convenio de Asistencia Financiera Programa para la Emergencia Financiera Provincial" a ser suscripto entre el Ministerio de Economía, el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial y las Provincias, el que contiene las cláusulas mínimas necesarias y que como Anexo (IF-2020-30524266-APN-SH#MEC) -compuesto a su vez por los Anexos I (IF-2020-30513287-APN-SH#MEC), II (IF-2020-30499605-APN-SH#MEC), III (IF-2020-30499701-APN-SH#MEC) y IV (IF-2020-30499782-APN-SH#MEC)-, forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Instruir al Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, a refinanciar en forma parcial o total, las deudas provinciales al 31 de marzo de 2020 provenientes del Programa de Convergencia Fiscal creado por la resolución 99 del 13 de junio de 2017 de la Secretaría de Hacienda (RESOL-2017-99-APN-SECH#MHA), del Programa de Regularización del Sector Eléctrico establecido por la resolución 152 del 17 de julio de 2018 de la Secretaría de Hacienda (RESOL-2018-152-APN-SECH#MHA) y de los Convenios Bilaterales formalizados durante el presente ejercicio en las mismas condiciones que las previstas para los préstamos a otorgar a las Jurisdicciones en el marco del decreto 352/2020 y a suscribir los Convenios Bilaterales correspondientes.

ARTÍCULO 4°.- Para aquellas Provincias que así lo soliciten podrán reprogramarse, en forma parcial o total, en las mismas condiciones financieras que las previstas para los préstamos a ser otorgados a las Provincias a través del decreto 352/2020, las deudas que mantienen las Provincias con el Gobierno Nacional provenientes del Programa Federal de Desendeudamiento de las Provincias Argentinas creado por el decreto 660 del 10 de mayo de 2010, de los Programas de Asistencia Financiera 2015 y 2016, del saldo de la reprogramación de deudas dispuesta por la resolución 501 del 30 de junio de 2018 del entonces Ministerio de Hacienda (RESOL-2018-501-APN-MHA) y de la Reprogramación de los Servicios 2017 del Programa Federal de Desendeudamiento de las Provincias Argentinas.

ARTÍCULO 5º.- La presente resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Martín Guzmán

MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 31/2020 (*)

RESOL-2020-31-APN-SE#MEC

Actualización de las bonificaciones que se aplicarán retroactivamente a partir del inicio del trámite ante el Registro de Electrodependientes por Cuestiones de Salud (RECS).

Ciudad de Buenos Aires, 15/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-40369963-APN-DGDOMEN#MHA, la Ley N° 27.351, los Decretos Nros. 740 de fecha 21 de septiembre de 2017, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modicatorios, las Resoluciones Nros. 204 de fecha 16 de junio de 2017 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, 292 de fecha 26 de julio de 2017 del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), organismo descentralizado entonces actuante en el ámbito del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, 1.538 de fecha 21 de septiembre de 2017 del MINISTERIO DE SALUD, y la Disposición N° 32 de fecha 16 de noviembre de 2017 de la ex SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.351 denominó electrodependientes por cuestiones de salud a aquellas personas que requieran de un suministro eléctrico constante y en niveles de tensión adecuados, para poder alimentar el equipamiento médico prescripto por un médico matriculado y que resulte necesario para evitar riesgos en su vida o su salud.

Que a efectos de proteger los derechos de los usuarios con las características descriptas, la ley mencionada estableció la obligatoriedad de garantizarles el servicio eléctrico en forma permanente, en el domicilio del titular del servicio o uno de sus convivientes, que se encuentre debidamente registrado, y un tratamiento tarifario especial gratuito de provisión de energía eléctrica, a través del reconocimiento de la totalidad de la facturación del servicio público de provisión de energía eléctrica que se encuentre bajo jurisdicción nacional, y la exención del pago de los derechos de conexión.

Que, en ese orden, mediante las Resoluciones Nros. 204 de fecha 16 de junio de 2017 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA y 292 de fecha 26 de julio de 2017 del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), organismo descentralizado entonces actuante en el ámbito del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, se dictaron normas específicas para dar operatividad al tratamiento tarifario especial.

Que mediante el Decreto N° 740 de fecha 21 de septiembre de 2017 se estableció como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 27.351 al ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

Que, a efectos de dar cumplimiento a lo normado por el Artículo 8° de la Ley N° 27.351 y el Artículo 2° del Decreto N° 740/17, mediante la Resolución N° 1.538 de fecha 21 de septiembre de 2017 del MINISTERIO DE SALUD, se creó el Registro de Electrodependientes por Cuestiones de Salud (RECS), dependiendo funcionalmente de la ex SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES del MINISTERIO DE SALUD.

(*) Publicada en la edición del 19/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que mediante la Disposición Nº 32 de fecha 16 de noviembre de 2017 de la ex SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES del MINISTERIO DE SALUD se delegó en la ex Dirección Nacional de Redes de Servicios de Salud la ejecución del registro mencionado.

Que, mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional Centralizada hasta nivel de Subsecretaría, como así también los objetivos, funciones y responsabilidades asignadas a cada una de las Unidades Organizativas que conforman el organigrama aprobado.

Que como consecuencia del proceso de reorganización llevado a cabo se creó, dentro de la órbita del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la SECRETARÍA DE ENERGÍA y se estableció entre sus objetivos el ejercicio de las funciones de Autoridad de Aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de las actividades en materia energética.

Que por el Decreto Nº 706 de fecha 28 de agosto de 2020, se modificó la Ley de Ministerios (Texto Ordenado por Decreto Nº 438 de fecha 12 de marzo de 1992) y sus modificatorios, transfiriéndose las competencias relativas a la elaboración, propuesta y ejecución de la política nacional en materia de energía de la órbita del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO al ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, con posterioridad, mediante el Decreto N° 732 de fecha 4 de septiembre de 2020 se modificó el mencionado Organigrama aprobado por el Decreto N° 50/19, y sus modificatorios, transfiriéndose la SECRETARÍA DE ENERGÍA al ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que el ESTADO NACIONAL debe garantizar los derechos de los usuarios y los consumidores contemplados en el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que mediante la Ley N° 27.351 se fijó como objetivo proteger un grupo de usuarios que necesitan el servicio público de energía eléctrica para la protección de su vida y de su salud.

Que, en ese marco, esta Secretaría entiende necesario extender la tutela de las personas que solicitan ser declarados electrodependientes por razones de salud, dado que los mismos se encuentran en una marcada situación de debilidad y vulnerabilidad estructural.

Que, en ese orden, corresponde reconocer los beneficios tarifarios dispuestos en la Ley N° 27.351 a partir del momento de inicio del trámite ante la Autoridad Administrativa competente, los cuales se harán efectivos una vez dictado el acto administrativo que les confiera la calidad de usuarios electrodependientes por cuestiones de salud.

Que el fundamento de la presente medida radica en que el transcurso del tiempo en los ámbitos administrativos a efectos de reconocer la calidad de usuario electrodependiente no puede traducirse en un perjuicio para el usuario que está solicitando un beneficio instaurado legalmente por estar expuesto a una mayor situación de vulnerabilidad.

Que la Dirección Nacional de Regulación y Desarrollo del Sector Eléctrico de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de la SECRETARÍA DE ENERGÍA entonces dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades previstas en el Artículo 1° del Decreto N° 740/17 y el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que, a partir de la vigencia de la presente resolución, las bonificaciones dispuestas por la Resolución Nº 204 de fecha 16 de junio de 2017 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA se aplicarán retroactivamente a partir del inicio del trámite ante el Registro de Electrodependientes por Cuestiones de Salud (RECS) de la ex SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA del MINISTERIO DE SALUD, y se harán efectivas una vez dictado el acto administrativo respectivo.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyese al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a instrumentar la bonificación dispuesta por el Artículo 3º de la citada Resolución Nº 204/17 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA a partir del inicio del trámite ante el Registro de Electrodependientes por Cuestiones de Salud (RECS) dependiente de la citada ex Secretaría, y una vez dictado el acto administrativo respectivo, a cuyo efecto ese Ente deberá estimar los recursos que deberán disponerse.

ARTÍCULO 3º.- Establécese que una vez dispuesta la inscripción del usuario electrodependiente por cuestiones de salud en el Registro de Electrodependientes por Cuestiones de Salud (RECS), se procederá a la devolución de las sumas abonadas por los usuarios desde el inicio de la tramitación del procedimiento administrativo, en los términos y condiciones que establezca el ENRE.

ARTÍCULO 4°.- Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de la adhesión prevista en la Ley Nº 27.351, a adoptar en sus respectivas jurisdicciones las medidas establecidas en los Artículos 1º y 3º de la presente resolución.

ARTÍCULO 5º.- Notifíquese la presente medida a COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), al ENRE y a los Entes Reguladores o Autoridad con competencia en materia eléctrica de las distintas jurisdicciones provinciales.

ARTÍCULO 6°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Norman Darío Martínez

MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 30/2020 (*) (**)

RESOL-2020-30-APN-SE#MEC

Actualización de los precios máximos de referencia para los productores de butano y propano de uso doméstico, de garrafas de GLP y del monto del subsidio de los beneficiarios del Programa "Hogares con Garrafas (HOGAR)".

Ciudad de Buenos Aires, 15/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2019-04656237-APN-DGDOMEN#MHA, las Leyes Nros. 26.020 y 27.541, el Decreto N° 470 de fecha 30 de marzo de 2015 y las Resoluciones Nros. 49 de fecha 31 de marzo de 2015, y 70 de fecha 1º de abril de 2015 y sus modificatorias, ambas de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 26.020 se estableció el marco regulatorio para la industria y comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

Que dicha ley tiene como objetivo esencial asegurar el suministro regular, confiable y económico de GLP a sectores sociales residenciales de escasos recursos que no cuenten con servicio de gas natural por redes.

Que mediante el Decreto N° 470 de fecha 30 de marzo de 2015 se reglamentaron los Artículos 44, 45 y 46 de la citada ley y se creó el PROGRAMA HOGARES CON GARRAFAS (HOGAR), cuyo reglamento fue aprobado por la Resolución N° 49 de fecha 31 de marzo de 2015 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS.

Que por el Inciso b) del Artículo 7° de la Ley N° 26.020 se estableció como objetivo para la regulación de la industria y comercialización de GLP, garantizar el abastecimiento del mercado interno de GLP, como así también el acceso al producto a granel, por parte de los consumidores del mercado interno, a precios que no superen los de paridad de exportación.

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 34 de la Ley N° 26.020, la Autoridad de Aplicación deberá fijar precios de referencia, los que serán publicados y propenderán a que los sujetos activos tengan retribución por sus costos eficientes y una razonable rentabilidad.

Que el Programa HOGAR prevé un esquema de precios máximos de referencia y compensaciones a ser aplicados a los volúmenes de producto, butano y propano, que tengan por destino exclusivo el consumo en el mercado interno de GLP envasado en garrafas de DIEZ (10), DOCE (12) y QUINCE (15) kilogramos de uso doméstico.

Que la Resolución N° 49/15 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA estableció la metodología para el cálculo de los precios máximos de referencia y de las compensaciones a los productores, y dispuso en el Apartado 12.1

(*) Publicada en la edición del 19/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236242/20201019

de su Anexo que la Autoridad de Aplicación podrá modificarlos cuando lo considere oportuno mediante acto administrativo.

Que los precios máximos de referencia cumplen un rol primordial para poder dar efectivo cumplimiento a los objetivos trazados en la Ley N° 26.020, entre los cuales se destaca, principalmente, el de asegurar el suministro económico de GLP a sectores sociales residenciales de escasos recursos que no cuenten con servicio de gas natural por redes, a cuyo efecto se faculta a la Autoridad de Aplicación para ejercer todas las atribuciones previstas en la ley, y todas las medidas conducentes para asegurar dicho objetivo.

Que en ese sentido, el Artículo 34 de la citada ley habilita expresamente a la Autoridad de Aplicación a aplicar las sanciones establecidas en el Artículo 42 de la misma, si se verifican en el mercado apartamientos significativos a los precios de referencia, en aras de defender los intereses de los sectores sociales de escasos recursos referidos en su Artículo 1°.

Que mediante la Resolución N° 70 de fecha 1° de abril 2015 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y sus modificatorias, se aprobaron: a) los precios máximos de referencia y las compensaciones para los productores de butano y propano de uso doméstico con destino a garrafas de DIEZ (10), DOCE (12) y QUINCE (15) kilogramos; y b) los precios máximos de referencia de garrafas de GLP de DIEZ (10), DOCE (12) y QUINCE (15) kilogramos para los fraccionadores, distribuidores y comercios.

Que teniendo en cuenta la variación experimentada en los valores asociados a la producción de GLP, así como en los costos observados en los segmentos de fraccionamiento, distribución y comercio minorista, resulta necesario actualizar los precios máximos de referencia asociados a la producción y comercialización de GLP, propendiendo a que el precio al consumidor final resulte de los reales costos económicos de la actividad en las distintas etapas, de manera que la prestación del servicio se realice con las debidas condiciones de calidad y seguridad, siempre manteniendo la protección de los usuarios vulnerables a través del Programa HOGAR.

Que en relación a ello, resulta necesario adoptar un criterio de razonabilidad en la implementación de la actualización de dichos valores, como así también aplicar un esquema de subsidio a la demanda compatible con los fines establecidos por la Ley N° 26.020 y la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, declarada por el Artículo 1° de la Ley N° 27.541.

Que en cuanto a ello, debe tenerse en cuenta que por el Artículo 1° de la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegándose en el PODER EJECUTIVO NACIONAL, las facultades comprendidas en la citada ley en los términos del Artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, con arreglo a las bases de delegación establecidas en el Artículo 2° hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que, en lo que aquí respecta, el Artículo 2°, Inciso b) de dicha ley estableció como base para la referida delegación, el reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva.

Que teniendo en cuenta dicha declaración de emergencia, y en atención a la protección de los usuarios vulnerables consumidores de GLP envasado, resulta necesario disponer la modificación del monto del subsidio por garrafa a ser entregado a los beneficiarios del Programa HOGAR, de manera que los mismos continúen abonando por cada garrafa de GLP de uso domiciliario que consuman, el mismo precio que se encontraba vigente al 1° de julio de 2019.

Que en función de lo expuesto, resulta necesario modificar: a) los precios máximos de referencia para los productores de butano y propano de uso doméstico con destino a garrafas de DIEZ (10), DOCE (12) y QUINCE (15) kilogramos; b) los precios máximos de referencia de garrafas de GLP de DIEZ (10), DOCE (12) y QUINCE (15) kilogramos para los fraccionadores, distribuidores y comercios, actualizando los valores estipulados en los Anexos I y II de la Resolución N° 70/15 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA y sus modificatorias; y c) el Monto del Subsidio por Garrafa.

Que la actualización de los precios y del monto del subsidio que por la presente medida se implementa se encuentran sustentados en el análisis realizado por la Dirección de Gas Licuado de la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS de esta Secretaría (IF-2020-68956783-APN-DGL#MDP).

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en uso de las facultades previstas en los Artículos 34 y 37 Inciso b) de la Ley N° 26.020, y el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el Anexo I de la Resolución N° 70 de fecha 1° de abril de 2015 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y sus modificatorias, por el Anexo I (IF-2020-68957495-APN-DGL#MDP) que integra la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el Anexo II de la Resolución N° 70/15 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y sus modificatorias, por el Anexo II (IF-2020-68957844-APN-DGL#MDP) que integra la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el Punto 11.2 del Reglamento del PROGRAMA HOGARES CON GARRAFAS (HOGAR), que como Anexo fue aprobado por la Resolución N° 49 de fecha 31 de marzo de 2015 de ex SECRETARÍA DE ENERGÍA dependiente del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Monto del Subsidio por Garrafa

A partir del 1° de octubre de 2020 el monto del subsidio será de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO ($ 254) por garrafa”.

ARTÍCULO 4º.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletin Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Norman Darío Martínez

MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 5/2020 (*)

RESOL-2020-5-APN-SE#MEC

Establecimiento del precio de adquisición del biodiesel para su mezcla obligatoria con gasoil, como alternativa que contemple el impacto que pudiera generar la variación del tipo de cambio y/o la volatilidad de los precios de algunos insumos de la estructura de costos de elaboración del biodiesel en el marco de la pandemia del COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 09/10/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2018-12371593-APN-DDYME#MEM, la Ley N° 26.093, los Decretos Nros. 109 de fecha 9 de febrero de 2007, 1.025 de fecha 12 de diciembre de 2017, 297 de fecha 19 de marzo de 2020, 732 de fecha 4 de septiembre de 2020, la Resolución N° 83 de fecha 2 de marzo de 2018 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido por el Artículo 2º del Decreto N° 109 de fecha 9 de febrero de 2007, y con el alcance allí indicado, el ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, a través de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA, fue instituido como autoridad de aplicación de la Ley N° 26.093 que creó el Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles.

Que por medio del Decreto N° 1.025 de fecha 12 de diciembre de 2017 se estableció que el precio del biodiesel destinado al mercado interno sería determinado por el ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, por sí o a través de las dependencias creadas bajo su órbita, facultando a dicho organismo a dictar las normas que estime corresponder en este sentido.

Que por la Resolución N° 83 de fecha 2 de marzo de 2018 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA y sus modificatorias, se aprobó el procedimiento para la Determinación del Precio de Adquisición del Biodiesel destinado a la Mezcla en el Mercado Interno.

Que por el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus posteriores modificaciones, el PODER EJECUTIVO NACIONAL estableció el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio a fin de proteger la salud pública, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con motivo del coronavirus y la enfermedad COVID-19, lo cual viene generando un fuerte impacto en la economía de la población.

Que en el marco de lo descripto, la actualización del precio del biodiesel conforme lo establecido en la Resolución N° 83/18 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS y sus modificatorias, traería como consecuencia, a su vez, significativos aumentos en el precio del gasoil en el surtidor que agravarían aún más la situación mencionada, de modo que resulta necesario fraccionar la citada actualización a fin de morigerar su impacto en el contexto macroeconómico actual y en pos de preservar los derechos que asisten a consumidores y usuarios de bienes y servicios, todo ello en virtud de lo dispuesto por el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN

(*) Publicada en la edición del 14/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

NACIONAL y la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública que declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por otra parte corresponde también incorporar alternativas que permitan contemplar el potencial impacto que pudiera generar la variación del tipo de cambio y/o la volatilidad de los precios de algunos insumos que componen la estructura de costos de elaboración del biodiesel, en los plazos de pago de dicho producto por parte de las empresas encargadas de llevar a cabo las mezclas con el gasoil de uso automotor.

Que, con las particularidades mencionadas, y en el marco de la obligatoriedad de mezcla con gasoil establecida por la Ley N° 26.093, corresponde fijar y publicar en la página web del organismo el precio del biodiesel, para que rija a partir de la entrada en vigencia de la presente medida.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Punto 4 del Artículo 15 de la Ley N° 26.093, el Artículo 4° del Decreto N° 1.025/17, el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y el Artículo 1º del Decreto N° 732 de fecha 4 de septiembre de 2020.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fíjase en PESOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES ($ 48.533) por tonelada el precio de adquisición del biodiesel para su mezcla obligatoria con gasoil en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 26.093, el cual regirá para las ventas realizadas a partir de la entrada en vigencia de la presente medida y hasta la publicación de un nuevo precio que lo reemplace.

ARTÍCULO 2°.- El plazo de pago del biodiesel no podrá exceder, en ningún caso, los TREINTA (30) días corridos a contar desde la fecha de la factura correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Norman Darío Martínez

MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 4/2020 (*)

RESOL-2020-4-APN-SE#MEC

Establecimiento de precios de adquisición del bioetanol elaborado a base de caña de azúcar para su mezcla obligatoria con nafta y del bioetanol elaborado a base de maíz para su mezcla obligatoria con nafta; como alternativas que contemplen el impacto que pudiera generar la variación del tipo de cambio y/o la volatilidad de los precios de insumos en el marco de la pandemia del COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 09/10/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2017-25287921-APN-DDYME#MEM, la Ley N° 26.093, los Decretos Nros. 109 de fecha 9 de febrero de 2007 y 297 de fecha 19 de marzo de 2020, las Disposiciones Nros. 87 de fecha 11 de mayo de 2018 de la ex SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, 24 de fecha 9 de abril de 2019 y 81 de fecha 30 de mayo de 2019, ambas de la ex SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido por el Artículo 2º del Decreto Nº 109 de fecha 9 de febrero de 2007, y con el alcance allí indicado, el ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, a través de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA, fue instituido como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 26.093, que creó el Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles.

Que, por su parte, la Ley Nº 26.334 aprobó el Régimen de Promoción de la Producción de Bioetanol con el objeto de impulsar la conformación de cadenas de valor entre los productores de caña de azúcar y los ingenios azucareros y elaborar bioetanol para satisfacer las necesidades de abastecimiento del país.

Que, a través de la Disposición Nº 87 de fecha 11 de mayo de 2018 de la ex SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, se aprobaron los Procedimientos para la determinación de los Precios de Adquisición del Bioetanol elaborado a base de caña de azúcar y de maíz, los cuales con posterioridad fueron dejados sin efecto por medio de la Disposición Nº 24 de fecha 9 de abril de 2019 de la ex SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA, conforme haberse detectado la necesidad de revisar algunas de sus variables.

Que, a través de la Disposición Nº 81 de fecha 30 de mayo de 2019 de la ex SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA, se aprobó un nuevo Procedimiento para la determinación del Precio de Adquisición del Bioetanol elaborado a base de caña de azúcar, mientras que se indicó la necesidad de continuar revisando el Procedimiento para la Determinación del Precio de Adquisición del Bioetanol elaborado a base de Maíz.

(*) Publicada en la edición del 14/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, por medio del Decreto Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus posteriores modificaciones, el PODER EJECUTIVO NACIONAL estableció el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio a fin de proteger la salud pública, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con motivo del coronavirus y la enfermedad COVID-19, lo cual viene generando un fuerte impacto en la economía de la población.

Que, en el marco de lo descripto, la actualización del precio del bioetanol elaborado a base de caña de azúcar conforme a lo establecido en la Disposición Nº 81/19 de la ex SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES, como así también un eventual incremento en el precio del bioetanol elaborado a base de maíz, traerían como consecuencia, a su vez, significativos aumentos en el precio de las naftas en el surtidor que agravarían aún más la situación mencionada ut supra, de modo que resulta necesario fraccionar las citadas actualizaciones a fin de morigerar su impacto en el contexto macroeconómico actual y en pos de preservar los derechos que asisten a consumidores y usuarios de bienes y servicios, todo ello en virtud de lo dispuesto por el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, que declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que, en tal sentido, corresponde también incorporar alternativas que permitan contemplar el potencial impacto que pudiera generar la variación del tipo de cambio y/o la volatilidad de los precios de algunos insumos que componen la estructura de costos de elaboración del bioetanol, en los plazos de pago de dicho producto por parte de las empresas encargadas de llevar a cabo las mezclas con las naftas de uso automotor.

Que, con las particularidades mencionadas, y en el marco de la obligatoriedad de mezcla con las naftas establecida por la Ley Nº 26.093, corresponde fijar y publicar en la página web del organismo los precios del bioetanol elaborado a base de caña de azúcar y de maíz, para que rijan a partir de la entrada en vigencia de la presente medida.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Punto 4 del Artículo 15 de la Ley Nº 26.093, el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y el Artículo 1º del Decreto N° 732 de fecha 4 de septiembre de 2020.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Fíjase en PESOS TREINTA Y DOS CON SETECIENTAS OCHENTA Y NUEVE MILÉSIMAS ($ 32,789) por litro el precio de adquisición del bioetanol elaborado a base de caña de azúcar para su mezcla obligatoria con nafta en el marco de lo dispuesto por la Ley Nº 26.093, el cual regirá para las ventas realizadas a partir de la entrada en vigencia de la presente medida y hasta la publicación de un nuevo precio que lo reemplace.

ARTÍCULO 2°.- Fíjase en PESOS TREINTA Y DOS CON SETECIENTAS OCHENTA Y NUEVE MILÉSIMAS ($ 32,789) por litro el precio de adquisición del bioetanol elaborado a base de maíz para su mezcla obligatoria con nafta en el marco de lo dispuesto por la Ley Nº 26.093, el cual regirá para las ventas realizadas a partir de la entrada en vigencia de la presente medida y hasta la publicación de un nuevo precio que lo reemplace.

ARTÍCULO 3°.- El plazo de pago del bioetanol no podrá exceder, en ningún caso, los TREINTA (30) días corridos a contar desde la fecha de la factura correspondiente.

ARTÍCULO 4°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Norman Darío Martínez

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4856/2020 (*)

RESOG-2020-4856-E-AFIP-AFIP

Establecimiento de un nuevo período de feria fiscal extraordinario, entre el 9 de noviembre de 2020 y el 29 de noviembre de 2020, ambos inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 09/11/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00775788- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias, previó que durante determinados períodos del año -atendiendo a las ferias judiciales que se establezcan cada año para el Poder Judicial de la Nación-, no se computen los plazos previstos en los distintos procedimientos vigentes ante este Organismo, vinculados a la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo.

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 y su modificatorio, se dispuso una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, que fue prorrogada sucesivamente por sus similares Nros. 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020 y 493 del 24 de mayo de 2020, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 2 de agosto de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020, 714 del 30 de agosto de 2020, 754 del 20 de septiembre de 2020, 792 del 11 de octubre de 2020 y 814 del 25 de octubre de 2020, se extendió el referido aislamiento hasta el 8 de noviembre de 2020, inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente con determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios, al tiempo que para las restantes jurisdicciones se estableció la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio".

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 875 del 7 de noviembre de 2020, se dispuso el régimen aplicable para los lugares del país en los que continúan vigentes las aludidas medidas de "aislamiento" y "distanciamiento".

Que en línea con la normativa señalada en los párrafos segundo y tercero del presente Considerando, esta Administración Federal dictó las Resoluciones Generales Nros. 4.682, 4.692, 4.695, 4.703, 4.713, 4.722, 4.736, 4.750, 4.766, 4.786, 4.794, 4.807, 4.818, 4.835 y 4.840 fijando períodos de ferias fiscales extraordinarios hasta el 8 de noviembre de 2020, inclusive, con el alcance de las previsiones de la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias.

Que sobre el particular, cabe recordar que la Resolución General Nº 1.983, sus modificatorias y complementarias, establece en el tercer párrafo de su artículo 2°, que los jueces administrativos, mediante resolución fundada

(*) Publicada en la edición del 11/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

podrán habilitar días y horas para la realización de determinados actos o trámites, en los casos en que la demora afecte los intereses del Fisco.

Que en orden a lo expuesto y sin perjuicio de que resulta conveniente, a la luz de lo previsto en el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 875/20, fijar un nuevo período de feria fiscal extraordinario en concordancia con los plazos establecidos en dicha norma, los jueces administrativos, en la medida que las circunstancias de cada caso así lo aconsejen, deberán adoptar los recaudos necesarios a efectos de asegurar, en aquellos ámbitos geográficos que lo permitan, el normal desarrollo de los actos y trámites necesarios para preservar los intereses del Fisco, en uso de las facultades mencionadas en el párrafo precedente.

Que en ese sentido esta Administración Federal, mediante el dictado de la Resoluciones Generales Nros. 4.703, 4.794, 4.818 y 4.835 y sus respectivas complementarias, consideró necesario exceptuar de la aplicación de la feria fiscal extraordinaria, a los procedimientos de fiscalización realizados en virtud de la información proporcionada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) así como de aquella proveniente del intercambio de información en el marco de acuerdos y convenios internacionales, a los procedimientos de fiscalización -sumariales y de determinación de oficio relacionados con el Régimen de Precios de Transferencia, así como a aquellos que se efectúen al amparo de lo dispuesto por la Resolución General Nº 3.416, decisiones que corresponde mantener para este nuevo período.

Que en esta oportunidad, y a los fines de asegurar la continuidad de las acciones del Fisco respecto de maniobras que se consideran particularmente perniciosas para la integridad de la recaudación a su cargo, deviene necesario exceptuar de la feria fiscal que se dispone a través de la presente, a los procedimientos de fiscalización originados en la detección de facturación apócrifa.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Coordinación Técnico Institucional y Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 6° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fijar entre los días 9 y 29 de noviembre de 2020, ambos inclusive, un nuevo período de feria fiscal extraordinario con el alcance de las previsiones de la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Exceptuar de lo dispuesto en la presente a:

a) Los procedimientos de fiscalización correspondientes a la información proporcionada a esta Administración Federal por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), así como aquella proveniente del intercambio de información en el marco de acuerdos y convenios internacionales.

b) Los procedimientos de fiscalización, sumariales y de determinación de oficio, relacionados con el Régimen de Precios de Transferencia previsto en la Resolución General N° 4.717 y sus modificatorias y en su antecesora N° 1.122, sus modificatorias y complementarias.

c) Los procedimientos de fiscalización electrónica efectuados con arreglo a lo dispuesto por la Resolución General N° 3.416.

d) Los procedimientos de fiscalización, sumariales y de determinación de oficio, originados en la detección de facturación apócrifa.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia desde la fecha de su dictado.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4855/2020 (*)

RESOG-2020-4855-E-AFIP-AFIP

Actualización del alcance, adhesión, procedimiento y disposiciones particulares de los beneficios tributarios para los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes o inscriptos en el impuesto a las ganancias.

Ciudad de Buenos Aires, 06/11/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00721907- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Capítulo 1 del Título IV de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541, se estableció un régimen de regularización de obligaciones tributarias, de los recursos de la seguridad social y aduaneras, vencidas al 30 de noviembre de 2019, para aquellos contribuyentes que hubieran obtenido el "Certificado MiPyME" hasta el día 30 de abril de 2020, inclusive, así como para las entidades civiles sin fines de lucro.

Que, asimismo, se dispuso el beneficio de liberación de multas y demás sanciones que no se encontraren firmes ni abonadas, una quita de la deuda consolidada cuando el capital, las multas firmes e intereses no condonados se cancelaran mediante el pago al contado, así como la eximición y/o condonación total de los intereses resarcitorios y/o punitorios que tuvieran como origen los aportes previsionales adeudados por los trabajadores autónomos y un porcentaje de los intereses adeudados por el resto de las obligaciones fiscales.

Que, a raíz de las consecuencias económicas producidas por la pandemia de COVID-19 que afectaron a los agentes económicos y a la población del país en general, mediante la Ley N° 27.562 se amplió el citado régimen, y se permitió a las personas humanas y jurídicas acogerse hasta el 31 de octubre de 2020, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020.

Que asimismo, mediante la Ley N° 27.562 se establecieron beneficios tributarios para los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes o inscriptos en el impuesto a las ganancias, que revistan la condición de "cumplidores" en los términos de dicha norma.

Que consecuentemente, corresponde prever el procedimiento que deberán observar los sujetos alcanzados por los aludidos beneficios a los fines de su aplicación y usufructo.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización, Servicios al Contribuyente, Sistemas y Telecomunicaciones y Técnico Legal Impositiva, y las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 17 de la Ley N° 27.541 y su modificación, y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

(*) Publicada en la edición del 10/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

A - ALCANCE

ARTÍCULO 1°.- A fin de acceder a los beneficios establecidos por el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 17 de la Ley N° 27.541 y su modificación, los sujetos que revistan la condición de "cumplidores" en los términos del último párrafo de dicho artículo, deberán observar los requisitos, las condiciones y el procedimiento que se establecen por esta resolución general.

B - ADHESIÓN: REQUISITOS, CONDICIONES Y EXCLUSIONES

ARTÍCULO 2°.- Podrán solicitar la adhesión a alguno de los beneficios comprendidos en la presente norma los sujetos que cumplan con los siguientes requisitos y condiciones:

a) Poseer domicilio fiscal electrónico constituido conforme a lo previsto en la Resolución General N° 4.280. En el caso de que se haya constituido el domicilio fiscal electrónico sin declarar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono celular, se deberán informar estos datos mediante el servicio "Sistema Registral".

b) Declarar y mantener actualizado ante este Organismo el domicilio fiscal, conforme a lo establecido por el artículo 3° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y a las disposiciones de las Resoluciones Generales N° 10 y N° 2.109, sus respectivas modificatorias y complementarias.

c) Tener actualizado el código de la actividad desarrollada, según el "Clasificador de Actividades Económicas" -Formulario N° 883- aprobado por la Resolución General N° 3.537.

d) Encontrarse adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y/o inscriptos en el impuesto a las ganancias a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562 y al momento de la solicitud del correspondiente beneficio.

e) Haber presentado la totalidad de las declaraciones juradas determinativas e informativas, a las que hubiera estado obligado el contribuyente, correspondientes a los períodos fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2017 y hasta la fecha de entrada en vigencia de la mencionada ley, respecto de los impuestos en los cuales el sujeto responsable se encuentre o se encontrara inscripto.

f) No poseer deudas líquidas y exigibles -a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 27.562-correspondientes a las obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social, relativas a los períodos fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2017, inclusive. A tal efecto, los anticipos se imputarán al correspondiente período fiscal, independientemente de su vencimiento. En el caso de las obligaciones aduaneras, se considerarán las vencidas a partir del 1° de enero de 2017, inclusive.

g) No tener la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) inactiva o limitada por inclusión en la base de contribuyentes no confiables en los términos de la Resolución General Nº 3.832.

ARTÍCULO 3°.- Quedan excluidos de los beneficios comprendidos en la presente, los sujetos enunciados en el artículo 16 de la Ley N° 27.541 y su modificación.

C - PROCEDIMIENTO DE ADHESIÓN

ARTÍCULO 4°.- La adhesión a alguno de los beneficios establecidos por el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 17 de la Ley N° 27.541 y su modificación, resultará excluyente y podrá realizarse entre la fecha de entrada en vigencia de la presente norma y el 30 de noviembre de 2020, ambas fechas inclusive.

A los fines de formular su adhesión los solicitantes deberán acceder a la transacción "Beneficio a cumplidores", a través del servicio "Sistema Registral" o del "Portal Monotributo", disponibles en el sitio "web" de este Organismo (http://www.afip.gob.ar), mediante la utilización de su "Clave Fiscal" habilitada con Nivel de Seguridad 3 como mínimo, obtenida conforme al procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 3.713, sus modificatorias y complementarias, y seleccionar en la opción "Beneficio cumplidor", alguna de las siguientes opciones:

a) Exención de Monotributo.

b) Deducción especial en el Impuesto a las Ganancias.

c) Micro y Pequeñas Empresas – Amortización acelerada.

La selección de la opción se deberá realizar en función de la situación tributaria del contribuyente al momento de la solicitud y deberá registrarse accediendo a la opción "Seleccionar Beneficio", considerando los requisitos exigidos por las normas pertinentes. Ello, sin perjuicio de los controles que realice este Organismo a los fines de

verificar la procedencia de la solicitud de conformidad con la información existente en sus bases de datos y la situación fiscal del contribuyente. El sistema emitirá una constancia del trámite -la cual se podrá reimprimir desde el mismo servicio- o indicará al usuario el motivo por el cual no se registró el beneficio solicitado.

ARTÍCULO 5°.- Los contribuyentes serán caracterizados en el "Sistema Registral" con el código que corresponda según el beneficio solicitado, conforme se detalla a continuación:

a) "469 - Exención Régimen Simplificado"

b) "470 - Deducción Especial - Ganancias"

c) "471 - Amortización Acelerada - Ganancias"

Dicha caracterización podrá ser consultada accediendo al servicio con clave fiscal denominado "Sistema Registral", opción: Consulta/Datos registrales/Caracterizaciones.

D - DISPOSICIONES PARTICULARES

RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 6°.- La eximición del componente impositivo se efectuará a partir del período fiscal enero de 2021, y por los períodos que seguidamente se detallan, según la categoría en la que se encuentre registrado el sujeto beneficiario a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562:

Categoría del Pequeño Contribuyente:	Períodos fiscales a eximir:
Categorías A y B	Enero de 2021 a junio de 2021
Categorías C y D	Enero de 2021 a mayo de 2021
Categorías E y F	Enero de 2021 a abril de 2021
Categorías G y H	Enero de 2021 a marzo de 2021
Categorías I, J y K	Enero de 2021 a febrero de 2021

Para todas las categorías será de aplicación el límite de PESOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS ($ 17.500) que fija al presente beneficio la citada ley.

En caso de superarse el importe indicado en el párrafo anterior, los sujetos beneficiarios deberán ingresar las diferencias resultantes mediante transferencia electrónica de fondos, conforme lo establecido en la Resolución General N° 1.778, sus modificatorias y sus complementarias.

Los contribuyentes que hubieran obtenido el "Crédito a Tasa Cero" o el "Crédito a Tasa Cero Cultura" y que asimismo obtengan el beneficio previsto en este artículo, podrán reimputar los pagos realizados en exceso mediante el "Portal Monotributo".

La obtención de este beneficio no inhibe que se aplique el previsto en el artículo 31 del Decreto N° 1 del 4 de enero de 2010 y su modificatorio.

ARTÍCULO 7°.- Los pequeños contribuyentes comprendidos en el artículo 6° deberán ingresar, en caso de corresponder, únicamente las cotizaciones previsionales de la obligación de pago mensual, respecto de los períodos por los cuales hayan obtenido el beneficio.

El referido pago se realizará a través de las modalidades establecidas en el artículo 36 de la Resolución General N° 4.309 y su modificatoria.

Asimismo, mediante el "Portal Monotributo" se visualizará el importe de la cotización previsional que corresponderá abonar y se podrá efectuar su ingreso.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS: BENEFICIO DEDUCCIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 8°.- El beneficio de deducción especial será aplicado por los sujetos previstos en el inciso a) del punto 2 del primer párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 17 de la Ley N° 27.541 y su modificación, en la declaración jurada del impuesto a las ganancias correspondiente al período fiscal 2020.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS: BENEFICIO DE AMORTIZACIÓN ACELERADA

ARTÍCULO 9º.- A los fines del beneficio de amortización acelerada en el impuesto a las ganancias de acuerdo con lo establecido por el inciso b) del punto 2 del primer párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 17 de la Ley N° 27.541 y su modificación, los contribuyentes y/o responsables que cuenten con la caracterización en el "Sistema Registral" "471 – Amortización Acelerada – Ganancias" deberán informar los

comprobantes, así como otra información relevante, vinculados ainversiones realizadas en bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados y/u obras de infraestructura.

Este beneficio será aplicable para las inversiones efectuadas desde la vigencia de la Ley N° 27.562 hasta el 31 de diciembre de 2021, ambas fechas inclusive.

La presentación de la información a que se refiere el primer párrafo del presente, se realizará mediante el servicio "web" "SIR Sistema Integral de Recuperos", opción "Amortización Acelerada – Ley N° 27.541" hasta el último día del mes inmediato anterior a la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias, en la cual se aplique la amortización acelerada del bien o inversión respectiva.

E - DENEGATORIA DEL BENEFICIO

ARTÍCULO 10.- En caso que el sistema no permita resolver exitosamente el beneficio solicitado -de acuerdo con lo indicado en el último párrafo del artículo 4°- el contribuyente podrá hasta el 30-11-2020, acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos mediante la presentación de la "Solicitud de revisión de denegatoria Beneficio Cumplidores Ley 27541", disponible en el servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales" implementado por la Resolución General N° 4.503 y sus complementarias. La resolución respectiva será notificada al Domicilio Fiscal Electrónico dentro de los 15 días corridos posteriores a la presentación y, en caso de corresponder, se efectuará la caracterización en el Sistema Registral.

F - DESISTIMIENTO DEL BENEFICIO

ARTÍCULO 11.- Los contribuyentes podrán desistir del beneficio obtenido, a cuyo efecto deberán ingresar mediante el servicio "Sistema Registral" o "Portal Monotributo", opción "Beneficio a cumplidores" y seleccionar "Desistimiento del beneficio".

El referido desistimiento implicará para el responsable el deber de dar cumplimiento a las obligaciones comprendidas en el beneficio solicitado, conforme a su condición tributaria.

G - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 12.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4854/2020 (*)

RESOG-2020-4854-E-AFIP-AFIP

Prorroga el beneficio de postergación o reducción del pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), respecto de aquellas devengadas durante el período octubre de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 05/11/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00762632- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley Nº 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el COVID-19, durante el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, se estableció la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, que fue prorrogada sucesivamente por sus similares N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020 y N° 493 del 24 de mayo de 2020, hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 520 del 7 de junio de 2020, Nº 576 del 29 de junio de 2020, Nº 605 del 18 de julio de 2020, N° 641 del 2 de agosto de 2020, N° 677 del 16 de agosto de 2020, N° 714 del 30 de agosto de 2020, N° 754 del 20 de septiembre de 2020, N° 792 del 11 de octubre de 2020 y N° 814 del 25 de octubre de 2020, se extendió el referido aislamiento hasta el día 8 de noviembre de 2020, inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en determinados departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente con determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios, al tiempo que para las restantes jurisdicciones se estableció la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio".

Que a efectos de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva como consecuencia de las medidas de "aislamiento" y "distanciamiento", el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332 del 1° de abril de 2020, modificado por sus similares Nº 347 del 5 de abril de 2020, Nº 376 del 19 de abril de 2020 y Nº 621 del 27 de julio de 2020, creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, estableciendo distintos beneficios, entre ellos, la postergación o reducción de hasta el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino.

Que el artículo 5º del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 332/20 y sus modificatorios, acordó diversas facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros; entre las que se encuentran la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

(*) Publicada en la edición del 09/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 347 del 5 de abril de 2020 se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con la función de dictaminar respecto de la situación de las distintas actividades económicas y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332/20 y sus modificatorios, para usufructuar los beneficios allí contemplados.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 823 del 26 de octubre de 2020, se extendió la vigencia del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción establecido por el Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que en uso de sus facultades, mediante la Decisión Administrativa N° 1.954 del 28 de octubre de 2020, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS adoptó las medidas recomendadas por el aludido Comité a través del Acta Nº 23 (IF-2020-73219023-APN-MEC) anexa a la misma, respecto de extender los beneficios del Programa ATP mencionados en el cuarto párrafo del considerando, para las contribuciones que se devenguen durante el mes de octubre de 2020.

Que asimismo, el artículo 7° del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 332/20 y sus modificatorios, instruye a esta Administración Federal a disponer vencimientos especiales para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino devengadas durante los períodos específicos que al respecto establezca la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y facilidades para el pago de las mismas, a los fines de la postergación establecida en el inciso a) del artículo 6° del citado decreto.

Que mediante la Resolución General Nº 4.693, su modificatoria y sus complementarias, se estipuló que los beneficios resultaban de aplicación para los sujetos que se hubieran registrado en el servicio “web” “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP” en la medida que se encuentren inscriptos en las actividades que resultaban elegibles.

Que por su parte, la Resolución General N° 4.734, sus modificatorias y complementaria, estableció un régimen de facilidades para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino devengadas durante los períodos marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020, cuyos respectivos vencimientos para el pago han sido prorrogados en el marco del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde extender el citado beneficio de postergación o reducción del pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino, respecto de aquellas devengadas durante el período octubre de 2020, resultando alcanzados por el mismo los sujetos que hayan cumplido con los requisitos fijados en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332/20 y sus modificatorios, conforme lo establecido por las Decisiones Administrativas dictadas a la fecha por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que para una adecuada instrumentación y compatibilización de las medidas dispuestas, se estima conveniente prorrogar el vencimiento para la presentación y pago de la declaración jurada determinativa de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social del período devengado octubre de 2020.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización, Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 12 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332/20 y sus modificatorios, 2° de la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 1.954/20, y 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

A - BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE CONTRIBUCIONES PATRONALES AL SIPA.

ARTÍCULO 1°.- Los empleadores que resulten alcanzados por el beneficio de reducción de hasta el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) correspondientes al período devengado octubre de 2020, conforme lo establecido en la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 1.954 del 28 de octubre de 2020, que cumplan con los

parámetros de facturación allí indicados y que tengan como actividad principal declarada según el "Clasificador de Actividades Económicas" (Formulario Nº 883) aprobado por la Resolución General Nº 3.537, alguna de las actividades afectadas en forma crítica comprendidas en el listado publicado en el sitio "web" institucional (http://www.afip.gob.ar), serán caracterizados en el "Sistema Registral" con el código "461 - Beneficio Dto. 332/2020 Reducción de Contribuciones S.S.".

A tales efectos, deberán haber cumplido con las obligaciones previstas en el artículo 2° de la Resolución General N° 4.693, su modificatoria y sus complementarias.

Dicha caracterización podrá ser consultada accediendo al servicio con clave fiscal denominado "Sistema Registral", opción consulta/datos registrales/caracterizaciones.

ARTÍCULO 2°.- La determinación nominativa e ingreso de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social, deberá efectuarse mediante la utilización del release 7 de la versión 42 del programa aplicativo denominado "Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social – SICOSS", el cual se encuentra disponible en la opción "Aplicativos" del sitio "web" institucional (http://www.afip.gob.ar).

El sistema "Declaración en Línea", dispuesto por la Resolución General N° 3.960 y sus modificatorias, efectuará en forma automática el cálculo de la aludida reducción de alícuota de las contribuciones patronales, a los empleadores caracterizados con el código "461 - Beneficio Dto. 332/2020 Reducción de Contribuciones S.S.".

B - BENEFICIO DE POSTERGACIÓN DEL VENCIMIENTO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES PATRONALES AL SIPA.

ARTÍCULO 3°.- Los sujetos cuya actividad principal se encuentre incluida en el listado de actividades publicado en el sitio "web" institucional (http://www.afip.gob.ar), catalogadas como no críticas o pertenecientes al sector salud, que cumplan con los parámetros de facturación definidos en la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 1.954 del 28 de octubre de 2020, y siempre que hayan cumplido con las obligaciones previstas en el artículo 2° de la Resolución General N° 4.693, su modificatoria y sus complementarias, gozarán del beneficio de postergación del vencimiento para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino del período devengado octubre de 2020, debiendo realizar el mismo hasta las fechas que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del contribuyente, se detallan a continuación:

TERMINACIÓN CUIT	FECHA
0, 1, 2 y 3	13/01/2021
4, 5 y 6	14/01/2021
7, 8 y 9	15/01/2021

ARTÍCULO 4°.- Los sujetos enunciados en el artículo anterior serán caracterizados en el "Sistema Registral" con el código "460 - Beneficio Dto. 332/2020 Postergación pago de contrib. S.S.".

ARTÍCULO 5º.- A efectos de la determinación nominativa e ingreso de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social, el sistema "Declaración en Línea" dispuesto por la Resolución General N° 3.960 y sus modificatorias, indicará dos totales en la pestaña "Totales Generales" de la pantalla "Datos de la declaración jurada", a fin de que los sujetos mencionados en el artículo 3º puedan identificar los valores correspondientes a cada registro, según el siguiente detalle:

a) Contribuciones SIPA - Decreto 332/2020.

b) Contribuciones no SIPA - Decreto 332/2020.

ARTÍCULO 6º.- El saldo de la declaración jurada determinativa de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social que corresponda ingresar por el período devengado octubre de 2020, deberá efectuarse mediante transferencia electrónica de fondos, a cuyo efecto se generará el correspondiente Volante Electrónico de Pago (VEP), con los siguientes códigos:

a) Contribuciones Patronales al SIPA Beneficio Decreto 332/2020: impuesto/concepto/subconcepto (ICS) 351-368-019.

b) Restantes Contribuciones Patronales -no SIPA- Beneficio Decreto 332/2020: impuesto/concepto/subconcepto (ICS) 351-369-019.

c) Contribuciones Patronales sujetos no alcanzados por beneficio de postergación Decreto 332/2020: impuesto/concepto/subconcepto (ICS) 351-019-019.

ARTÍCULO 7º.- Los empleadores alcanzados por el beneficio de postergación de pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) del período devengado octubre de 2020, podrán acceder, para la cancelación de dichas obligaciones, al régimen de facilidades de pago establecido por la Resolución General N° 4.734 sus modificatorias y complementaria, desde el 1° de enero de 2021 y hasta el 28 de febrero de 2021, inclusive.

En el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 11 de la Resolución General N° 4.734 sus modificatorias y complementaria, se podrá efectuar una nueva solicitud por el período devengado octubre de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021, inclusive.

C – PRÓRROGA VENCIMIENTO GENERAL PERÍODO OCTUBRE 2020.

ARTÍCULO 8º.- Para una adecuada instrumentación de los beneficios del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, citados en los Apartados A y B de la presente, se prorroga el vencimiento general de presentación y pago, de la declaración jurada determinativa de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social correspondiente al período devengado octubre de 2020, conforme el siguiente cronograma:

TERMINACIÓN CUIT	FECHA
0, 1, 2 y 3	12/11/2020
4, 5 y 6	13/11/2020
7, 8 y 9	16/11/2020

Sin perjuicio de lo expuesto, aquellos contribuyentes que se registren y resulten alcanzados por el beneficio de postergación previsto en el artículo 3°, deberán ingresar el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino según el vencimiento fijado en dicho artículo.

D – DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 9°.- A efectos de obtener los beneficios dispuestos por la presente, la nómina de personal a considerar será la que se verifique de la declaración jurada original determinativa de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social correspondiente al período devengado septiembre de 2020, siempre que haya sido presentada hasta el 4 de noviembre de 2020; y en el caso de tratarse de declaración jurada rectificativa, la presentada hasta el 28 de octubre de 2020, ambas fechas inclusive.

ARTÍCULO 10.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4853/2020 (*)

RESOG-2020-4853-E-AFIP-AFIP

Actualización de las condiciones y formas para el registro de los sujetos destinatarios en el servicio "Web" denominado "Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción-ATP", que resulten susceptibles de obtener el beneficio de "Crédito a Tasa Subsidiada" respecto de los salarios devengados durante octubre de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 05/11/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00765402- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 se dispuso una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, que fue prorrogada sucesivamente por sus similares N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020 y N° 493 del 24 de mayo de 2020, hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 520 del 7 de junio de 2020, Nº 576 del 29 de junio de 2020, Nº 605 del 18 de julio de 2020, N° 641 del 2 de agosto de 2020, N° 677 del 16 de agosto de 2020, N° 714 del 30 de agosto de 2020, N° 754 del 20 de septiembre de 2020, N° 792 del 11 de octubre de 2020 y N° 814 del 25 de octubre de 2020, se extendió el referido aislamiento hasta el día 8 de noviembre de 2020, inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en determinados departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente con determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios, al tiempo que para las restantes jurisdicciones se estableció la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio".

Que a efectos de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva como consecuencia de las medidas de "aislamiento" y "distanciamiento", el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332 del 1° de abril de 2020, modificado por sus similares Nº 347 del 5 de abril de 2020, Nº 376 del 19 de abril de 2020 y Nº 621 del 27 de julio de 2020, creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, estableciendo distintos beneficios, entre ellos, el otorgamiento de un "Crédito a Tasa Subsidiada" para empresas.

Que el artículo 5º del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 332/20 y sus modificatorios, acordó diversas facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros; entre las que se encuentran la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

Que, con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 347 del 5 de abril de 2020 se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO

(*) Publicada en la edición del 09/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con la función de dictaminar respecto de la situación de las distintas actividades económicas y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332/20 y sus modificatorios, para usufructuar los beneficios allí contemplados.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 823 del 26 de octubre de 2020, se extendió la vigencia del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción establecido por el Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que en uso de sus facultades, mediante la Decisión Administrativa N° 1.954 del 28 de octubre de 2020, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS adoptó las medidas recomendadas por el aludido Comité a través del Acta Nº 23 (IF-2020-73219023-APN-MEC) anexa a la mencionada norma, referidas a la extensión del beneficio del Programa ATP mencionado en el tercer párrafo del considerando, respecto de los salarios devengados durante el mes de octubre de 2020.

Que en la citada decisión se definió que para acceder al referido crédito, las empresas alcanzadas deben contar con determinados parámetros de cantidad de empleados, de facturación, y desarrollar como actividad principal al 12 de marzo de 2020 alguna de las actividades incluidas en las Actas del Comité conformadas por las Decisiones Administrativas emitidas hasta la fecha.

Que mediante Resolución General N° 4.844 se estableció el plazo para ingresar al servicio “web” “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP”, con el objeto de permitir que el universo de potenciales sujetos alcanzados puedan solicitar, entre otros beneficios, el citado “Crédito a Tasa Subsidiada”, previsto en el inciso e) del artículo 2º del Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios, correspondiente al período devengado octubre de 2020.

Que en virtud de ello, se estima necesario establecer la forma y demás condiciones que deberán observarse a fin de acceder al mencionado beneficio.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización, Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 12 del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, 2° de la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 1.954/20, y 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Los sujetos que se hubieran registrado en el servicio “web” denominado “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP” dentro del plazo previsto en el artículo 1° de la Resolución General N° 4.844, y que resulten susceptibles de obtener el beneficio de “Crédito a Tasa Subsidiada” previsto en el inciso e) del artículo 2º del Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios, respecto de los salarios devengados durante el mes de octubre de 2020, conforme lo establecido en la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 1.954 del 28 de octubre de 2020, serán caracterizados en el “Sistema Registral” según la tasa de interés a la que accedan, con el código que corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

- “474 - Crédito a Tasa subsidiada del 27% TNA”

- “475 - Crédito a Tasa subsidiada del 33% TNA”

Dicha caracterización podrá ser consultada accediendo al servicio con clave fiscal denominado “Sistema Registral”, opción consulta/datos registrales/caracterizaciones.

ARTÍCULO 2°.- A los efectos de acceder al aludido beneficio, los mencionados sujetos deberán reingresar al citado servicio “web” denominado “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP”, a fin de:

a) Conocer y aceptar el monto teórico máximo del crédito disponible, que resultará de la sumatoria de aquellos que correspondan a cada trabajador que integre su nómina.

b) Indicar una dirección de correo electrónico.

c) Seleccionar la entidad bancaria de su elección para la tramitación del crédito correspondiente.

El referido servicio identificará -entre otros datos- el Código Único de Identificación Laboral (CUIL) y la Clave Bancaria Uniforme (CBU) de cada trabajador, registrada en "Simplificación Registral", a fin de efectivizar la acreditación del monto del crédito que otorgue la respectiva entidad bancaria.

En caso de que el trabajador no cuente con una CBU validada en "Simplificación Registral", el empleador deberá informar en la entidad financiera una CBU donde el trabajador sea titular o cotitular de la cuenta o, en su defecto, tramitar una. Igual procedimiento se aplicará en caso que la CBU verificada en este Organismo no resulte válida al momento de concretar el crédito en la entidad financiera.

ARTÍCULO 3°.- Será requisito para acceder al sistema mencionado en el artículo anterior, poseer Domicilio Fiscal Electrónico constituido conforme a lo previsto en la Resolución General N° 4.280, sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos y condiciones establecidos en el Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios, y en el Acta N° 23 anexa a la Decisión Administrativa de Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 1.954/20.

ARTÍCULO 4°.- El acceso al servicio "web" "Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP", conforme lo dispuesto en el artículo 2º, estará disponible en las fechas que seguidamente se indican, según se trate de:

a) Empresas en cuya nómina no cuenten con trabajadores con pluriempleo: desde el 9 y hasta el 19 de noviembre de 2020, ambas fechas inclusive.

b) Empresas que registren en su nómina trabajadores con pluriempleo: desde el 14 y hasta el 19 de noviembre de 2020, ambas fechas inclusive.

ARTÍCULO 5°.- Esta Administración Federal pondrá a disposición del Banco Central de la República Argentina la siguiente información:

a) La nómina de los beneficiarios que formalizaron la solicitud del crédito.

b) El monto máximo del crédito susceptible de ser otorgado.

El Banco Central de la República Argentina deberá verificar la situación crediticia de los sujetos beneficiarios a fin de evaluar su otorgamiento y efectiva acreditación.

ARTÍCULO 6°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4850/2020 (*)

RESOG-2020-4850-E-AFIP-AFIP

Prorroga hasta el 26 de noviembre de 2020, inclusive, para que los contribuyentes y responsables puedan adherir a los planes de facilidades de pago y obtener el "Certificado MiPyME".

Ciudad de Buenos Aires, 05/11/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00756052- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Título I de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, se declaró la emergencia en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que el Capítulo 1 del Título IV de la mencionada ley dispuso un régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras vencidas al 30 de noviembre de 2019, destinado a aquellos contribuyentes que revistan la condición de Micro, Pequeñas o Medianas Empresas de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones, y para las entidades civiles sin fines de lucro.

Que asimismo estableció el beneficio de liberación de multas y demás sanciones que no se encuentren firmes ni abonadas, una quita de la deuda consolidada cuando el capital, las multas firmes e intereses no condonados se cancelen mediante el pago al contado, así como la condonación total de los intereses resarcitorios y/o punitorios que tengan como origen los aportes previsionales adeudados por los trabajadores autónomos y un porcentaje de los intereses adeudados por el resto de las obligaciones fiscales.

Que la evolución y dinámica de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y las decisiones implementadas para garantizar el cuidado de la población han generado -a pesar de las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional para morigerar sus efectos-, la disminución de los niveles de actividad económica y el consecuente impacto en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y responsables.

Que, en ese marco, mediante la Ley Nº 27.562 se introdujeron modificaciones al referido régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, a fin de generar las condiciones necesarias para lograr la recuperación de la actividad productiva y preservar las fuentes de empleo.

Que entre las principales adecuaciones se destacan la extensión del ámbito temporal dispuesto originalmente, permitiendo la incorporación de las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020, inclusive, la ampliación del universo de contribuyentes comprendidos, la implementación de planes de facilidades de pago diferenciales según la condición y/o situación de cada uno de ellos, así como la inclusión de nuevas causales de caducidad.

Que el último párrafo del artículo 8º de la Ley Nº 27.541 y sus modificaciones, previó que el acogimiento al aludido régimen de regularización pueda formularse entre la fecha de entrada en vigencia de la normativa complementaria que dicte esta Administración Federal de Ingresos Públicos y el 31 de octubre de 2020, inclusive.

(*) Publicada en la edición del 06/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la Resolución General Nº 4.816 y su modificatoria, dispuso los requisitos y demás formalidades a observar por los contribuyentes y responsables a fin de adherir al citado régimen de regularización de obligaciones impositivas, de la seguridad social y aduaneras en el marco de la ampliación establecida mediante el dictado de la Ley Nº 27.562.

Que atento la situación epidemiológica imperante en las distintas regiones del país, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 814 del 25 de octubre de 2020, se ha ampliado nuevamente la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", manteniéndose asimismo, la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", en los lugares que se consignan en los artículos 3° y 10 del referido decreto, respectivamente.

Que en virtud de ello y con la finalidad de permitir que los contribuyentes y responsables, sin distinción de su lugar de residencia, puedan realizar los diversos trámites y gestiones que posibiliten el acogimiento al régimen, así como de propender a la consecución de los cometidos perseguidos por la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 833 del 30 de octubre de 2020, mediante el cual se prorrogó el plazo establecido en el último párrafo del artículo 8° de la citada ley, hasta el 30 de noviembre de 2020, inclusive.

Que en concordancia con dicha prórroga se dispuso extender el plazo para tramitar y obtener el "Certificado MiPyME", de conformidad con lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley Nº 27.541 y sus modificaciones, al propio tiempo de diferir el plazo para el ingreso de la primera cuota de los planes de facilidades de pago presentados con arreglo a lo previsto en el punto 6.5. del inciso c) de dicho artículo.

Que esta Administración Federal se encuentra facultada para dictar las normas que resulten necesarias a los efectos de su instrumentación.

Que conforme lo expresado, corresponde adecuar la Resolución General Nº 4.816 y su modificatoria de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 833/20.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 4° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 833/20 y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar la Resolución General N° 4.816 y su modificatoria, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustituir en el primer párrafo del artículo 7° la expresión "…hasta el 28 de octubre de 2020, inclusive…", por la expresión "…hasta el 26 de noviembre de 2020, inclusive…".

b) Sustituir en el primer párrafo del artículo 24 la expresión "…con anterioridad al 31 de octubre de 2020.", por la expresión "…con anterioridad al 30 de noviembre de 2020.".

c) Sustituir el artículo 43, por el siguiente:

"ARTÍCULO 43.- Los contribuyentes y responsables que adhieran a los planes de facilidades de pago, en el marco de lo establecido en el presente régimen en carácter de "condicionales", según lo previsto en el inciso b) del artículo 4° de la presente, que al 30 de noviembre de 2020, inclusive, no hayan obtenido el "Certificado MiPyME", deberán reformular el plan oportunamente presentado adecuándolo a las condiciones previstas para los contribuyentes a que se refiere el inciso e) de dicho artículo -"demás contribuyentes"-.

En dicho supuesto, los responsables dispondrán de QUINCE (15) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha citada en el párrafo anterior, para realizar la reformulación del plan a través del sistema "MIS FACILIDADES", caso contrario operará su caducidad, conforme lo establece el punto 6.5. del inciso c) del artículo 13 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones.

El vencimiento de las cuotas operará el día 16 de cada mes, siendo la primera de ellas en el mes de enero de 2021, y se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.

La reformulación de los planes de facilidades de pago en las condiciones dispuestas precedentemente implicará la asignación de un nuevo número de plan a efectos de limitar la cantidad máxima de cuotas, considerar las condiciones de caducidad, así como evaluar -de corresponder- el cumplimiento de la repatriación del producido

de la realización de los activos financieros situados en el exterior, dentro del plazo a que se refiere el artículo 8° de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones.

En tal sentido, los contribuyentes y responsables deberán solicitar la suspensión del débito de la primera cuota del plan original programado para el mes en que se solicita la citada reformulación, o la reversión del débito efectuado, dentro de los TREINTA (30) días corridos de realizado el mismo.".

d) Sustituir en el inciso a) del artículo 48 la expresión "… hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive.", por la expresión "…hasta el 30 de noviembre de 2020, inclusive.".

e) Sustituir los puntos 1. y 2. del inciso d) del artículo 48, por los siguientes:

"1. Resolución judicial homologatoria del acuerdo preventivo notificada al concurso hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive: hasta el día del vencimiento del plazo general de adhesión.

2. Resolución judicial homologatoria del acuerdo preventivo notificada con posterioridad al 31 de octubre de 2020 y/o pendiente de dictado al 30 de noviembre de 2020: dentro de los TREINTA (30) días corridos inmediatos siguientes a aquel en que se produzca la respectiva notificación.".

f) Sustituir en el inciso a) del tercer párrafo del artículo 49 la expresión "…al 31 de octubre de 2020.", por la expresión "…al 30 de noviembre de 2020.".

g) Sustituir en el segundo párrafo del inciso d) del artículo 50 la expresión "…hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive…", por la expresión "…hasta el 30 de noviembre de 2020, inclusive…".

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4849/2020 (*)

RESOG-2020-4849-E-AFIP-AFIP

Readecuación de los sistemas informáticos para la determinación nominativa e ingreso de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social, que deberá efectuarse mediante el programa aplicativo denominado "Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social–SICOSS".

Ciudad de Buenos Aires, 03/11/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00745504- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por Ley N° 27.541.

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, se estableció la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, que fue prorrogada sucesivamente por sus similares N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020 y N° 493 del 24 de mayo de 2020, hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 520 del 7 de junio de 2020, Nº 576 del 29 de junio de 2020, Nº 605 del 18 de julio de 2020, N° 641 del 2 de agosto de 2020, N° 677 del 16 de agosto de 2020, N° 714 del 30 de agosto de 2020, N° 754 del 20 de septiembre de 2020, N° 792 del 11 de octubre de 2020 y N° 814 del 25 de octubre de 2020, se extendió el referido aislamiento hasta el día 8 de noviembre de 2020, inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en determinados departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente con determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios, al tiempo que para las restantes jurisdicciones se estableció la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio".

Que mediante el artículo 24 del citado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 792/20, se propicia mantener el cuidado de personas pertenecientes a grupos de mayor riesgo, las que serán dispensadas del deber de asistencia al lugar de trabajo en los términos de la Resolución N° 207/20, prorrogada por la Resolución N° 296/20, ambas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la Nación.

Que en tal sentido, el decreto indicado en el párrafo precedente establece que los trabajadores y las trabajadoras del sector privado mayores de SESENTA (60) años, las mujeres embarazadas y los grupos en riesgo establecidos o que en un futuro establezca la autoridad sanitaria nacional, exceptuados de prestar tareas durante la vigencia del "aislamiento social preventivo y obligatorio", recibirán una compensación no remunerativa equivalente a su remuneración habitual, neta de aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social.

(*) Publicada en la edición del 04/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que asimismo, dispone que los trabajadores y las trabajadoras, así como los empleadores y las empleadoras, deberán continuar efectuando sobre la remuneración imponible habitual los aportes personales y las contribuciones patronales correspondientes a la Obra Social y al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados -INSSJP- Leyes Nros. 23.660, 23.661 y 19.032.

Que en lo que respecta a la determinación de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social, esta Administración Federal estableció el procedimiento que deben observar los empleadores, mediante el dictado de la Resolución General N° 3.834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 712, sus modificatorias y complementarias, y de la Resolución General N° 3.960 y sus modificatorias.

Que en función de lo expuesto, este Organismo readecuará sus sistemas informáticos a efectos de receptar las modificaciones normativas vinculadas a la determinación de las obligaciones con destino a la seguridad social.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Sistemas y Telecomunicaciones, Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social y Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- La determinación nominativa e ingreso de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social -conforme al procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 3.834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 712, sus modificatorias y complementarias-, deberá efectuarse mediante la utilización del release 7 de la versión 42 del programa aplicativo denominado “Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social – SICOSS”, que se aprueba por la presente y estará disponible en la opción “Aplicativos” del sitio “web” institucional (http://www.afip.gob.ar).

El sistema “Declaración en Línea”, dispuesto por la Resolución General N° 3.960 y sus modificatorias, receptará las novedades del nuevo release.

ARTÍCULO 2°.- Modificar la Resolución General N° 3.834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 712, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:

- Incorporar en la Tabla T03 “Códigos de Situación de Revista” del Anexo IV, el siguiente código:

50 Decreto 792/2020 – art. 24

ARTÍCULO 3°.- Para los trabajadores declarados con el código de situación de revista citado en artículo 2°, se calcularán sobre la remuneración imponible los aportes personales y las contribuciones patronales correspondientes a la Obra Social y al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados -INSSJP- Leyes Nros. 23.660, 23.661 y 19.032.

ARTÍCULO 4°.- Los empleadores que se encuentren obligados a utilizar el Sistema Libro de Sueldos Digital previsto en la Resolución General N° 3.781 y su modificatoria, podrán consultar en el instructivo habilitado en el micrositio “web” institucional (http://www.afip.gob.ar/LibrodeSueldosDigital/), la parametrización de los conceptos de liquidación involucrados, a efectos de considerar lo dispuesto en el artículo 1°.

ARTÍCULO 5°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación para la generación de las declaraciones juradas (F.931) correspondientes al período devengado octubre de 2020 y siguientes.

Asimismo, la obligación de utilización del release 7 de la versión 42 del programa aplicativo “Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social - SICOSS” o, en su caso, del sistema “Declaración en Línea”, comprende las presentaciones de declaraciones juradas -originales o rectificativas- correspondientes a períodos anteriores, que se efectúen a partir de la referida fecha de vigencia.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4848/2020 (*)

RESOG-2020-4848-E-AFIP-AFIP

Extensión hasta el 30 de noviembre de 2020, inclusive, la utilización obligatoria del servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", para que los contribuyentes y responsables realicen electrónicamente las presentaciones y/o comunicaciones.

Ciudad de Buenos Aires, 29/10/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00734769- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución General N° 4.685, sus modificatorias y su complementaria, se dispuso con carácter excepcional y hasta el 31 de octubre de 2020 inclusive, la utilización obligatoria de la modalidad "Presentaciones Digitales" implementada por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, para la realización de determinados trámites y gestiones ante esta Administración Federal.

Que mediante la Resolución General N° 4.699, sus modificatorias y su complementaria, se eximió transitoriamente hasta el 31 de octubre de 2020 inclusive, a los contribuyentes y responsables de la obligación de registrar sus datos biométricos, de conformidad con lo establecido por la Resolución General N° 2.811, su modificatoria y sus complementarias, a fin de permitir la realización de las transacciones digitales que así lo requieran.

Que por su parte, la Resolución General N° 4.727, sus modificatorias y su complementaria, previó hasta la fecha antes aludida, la posibilidad de efectuar el blanqueo de la Clave Fiscal, a efectos de obtener el Nivel de Seguridad 3 requerido para acceder a determinados servicios informáticos del Organismo, a través de los cajeros automáticos habilitados por las entidades bancarias.

Que a su vez, la norma citada en el párrafo precedente estableció que los sujetos que requieran acreditar el carácter de apoderados de personas humanas o representantes legales de personas jurídicas, a los fines de revestir la condición de administrador de relaciones de las mismas conforme a lo previsto en la Resolución General N° 3.713, sus modificatorias y complementarias, suministren la documentación necesaria mediante la utilización del servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales".

Que en tal sentido, las Resoluciones Generales Nros. 4.685, 4.699 y 4.727, sus respectivas modificatorias y complementarias, se dictaron considerando la dificultad de los contribuyentes y responsables de concurrir a las dependencias de este Organismo, en el marco de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Que atento que el contexto que llevó a dictar dichas medidas se mantiene hasta la actualidad con diversos alcances según las regiones del país, se estima razonable extender nuevamente las disposiciones contenidas en las resoluciones generales citadas en el párrafo anterior hasta el 30 de noviembre de 2020, inclusive.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones, y las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social.

(*) Publicada en la edición del 30/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Extender hasta el 30 de noviembre de 2020, inclusive, la utilización obligatoria del servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales” implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, para que los contribuyentes y responsables realicen electrónicamente las presentaciones y/o comunicaciones que se detallan en el artículo 1° de la Resolución General N° 4.685, sus modificatorias y su complementaria.

ARTÍCULO 2°.- Extender hasta el 30 de noviembre de 2020, inclusive, la eximición establecida por la Resolución General N° 4.699, sus modificatorias y su complementaria, de la obligación de registrar los datos biométricos ante las dependencias de este Organismo, por parte de los contribuyentes y responsables.

ARTÍCULO 3°.- Extender hasta el 30 de noviembre de 2020, inclusive, la asignación del Nivel de Seguridad 3 para las solicitudes de blanqueo de la Clave Fiscal que se realicen a través de cajeros automáticos habilitados por las entidades bancarias, en los términos dispuestos por el artículo 1° de la Resolución General N° 4.727, sus modificatorias y su complementaria.

ARTÍCULO 4°.- Extender hasta el 30 de noviembre de 2020, inclusive, la utilización del servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales” implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, para que las personas humanas que requieran acreditar su condición de apoderados de personas humanas o representantes legales de personas jurídicas suministren la documentación necesaria a esos fines, con los alcances previstos en el artículo 2° de la Resolución General N° 4.727, sus modificatorias y su complementaria.

ARTÍCULO 5°.- La presente resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4846/2020 (*)

RESOG-2020-4846-E-AFIP-AFIP

Actualización de la "Vigencia Transitoria" desde el 20 de agosto de 2019 al 30 de noviembre de 2020, inclusive, referente a la "Cantidad de Planes, Cuotas y Tasa de Interés de Financiación" del Régimen de Facilidades de Pago de carácter permanente para la regularización de las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y/o aduaneras.

Ciudad de Buenos Aires, 29/10/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00730066- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 4.268, sus modificatorias y su complementaria, se implementó un régimen de facilidades de pago de carácter permanente en el ámbito del sistema "MIS FACILIDADES" para la regularización de las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y/o aduaneras -así como sus intereses y multas- cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de este Organismo.

Que en virtud del objetivo permanente de esta Administración Federal de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y/o responsables, y a fin de morigerar los efectos económicos generados por las medidas adoptadas en el marco de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación al COVID-19, resulta aconsejable extender hasta el 30 de noviembre de 2020, inclusive, la vigencia transitoria respecto de la cantidad máxima de planes de facilidades de pago admisibles, cantidad de cuotas y tasa de interés de financiamiento aplicable, correspondiente al régimen de facilidades de pago dispuesto por la citada resolución general.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir en los cuadros referidos a "CANTIDAD DE PLANES, CUOTAS Y TASA DE INTERÉS DE FINANCIACIÓN" del Anexo II de la Resolución General N° 4.268, sus modificatorias y su complementaria, la expresión "VIGENCIA TRANSITORIA DESDE EL 20/08/2019 AL 31/10/2020", por la expresión "VIGENCIA TRANSITORIA DESDE EL 20/08/2019 AL 30/11/2020".

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

(*) Publicada en la edición del 30/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4845/2020 (*)

RESOG-2020-4845-E-AFIP-AFIP

Extensión hasta el 2 de noviembre de 2020, inclusive, la suspensión dispuesta del procedimiento sistémico referido a la exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Ciudad de Buenos Aires, 29/10/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00729558- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 4.687 y sus modificatorias, esta Administración Federal adoptó medidas respecto de los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, tendientes a amortiguar el impacto negativo de la pandemia coronavirus (COVID-19) y del consecuente "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020.

Que en tal sentido se suspendió hasta el 1° de octubre de 2020 el procedimiento sistémico para aplicar la exclusión de pleno derecho, previsto por la Resolución General Nº 4.309, su modificatoria y complementaria.

Que asimismo se suspendió la consideración de los períodos marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020, a los efectos del cómputo del plazo para la aplicación de la baja automática, establecido en el artículo 36 del Decreto N° 1 del 4 de enero de 2010 y su modificatorio.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 814 del 25 de octubre de 2020, se extendió el referido aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el día 8 de noviembre de 2020, inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente con determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios, al tiempo que para las restantes jurisdicciones se estableció la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio".

Que en orden a la situación expuesta, resulta aconsejable extender las suspensiones mencionadas en el segundo y tercer párrafo del considerando.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y complementarios.

(*) Publicada en la edición del 30/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Extender hasta el día 2 de noviembre de 2020, la suspensión dispuesta en el artículo 1° de la Resolución General N° 4.687 y sus modificatorias, del procedimiento sistémico referido a la exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) previsto en los artículos 53 a 55 de la Resolución General Nº 4.309, su modificatoria y complementaria.

ARTÍCULO 2°.- Extender la suspensión prevista en el artículo 2º de la Resolución General N° 4.687 y sus modificatorias, respecto de la consideración del mes de octubre de 2020, a los efectos del cómputo del plazo para la aplicación de la baja automática prevista en el artículo 36 del Decreto N° 1 del 4 de enero de 2010 y su modificatorio.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4844/2020 (*)

RESOG-2020-4844-E-AFIP-AFIP

Establecimiento de un nuevo plazo para acceder al servicio Web "Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción-ATP", desde el 29 de octubre hasta el 4 de noviembre de 2020, para obtener los beneficios respecto de los salarios y contribuciones con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y el beneficio de crédito a tasa subsidiada para empresas.

Ciudad de Buenos Aires, 28/10/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00737636- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el COVID-19, durante el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, se estableció la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, que fue prorrogada sucesivamente por sus similares N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020 y N° 493 del 24 de mayo de 2020, hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 520 del 7 de junio de 2020, Nº 576 del 29 de junio de 2020, Nº 605 del 18 de julio de 2020, N° 641 del 2 de agosto de 2020, N° 677 del 16 de agosto de 2020, N° 714 del 30 de agosto de 2020, N° 754 del 20 de septiembre de 2020, N° 792 del 11 de octubre de 2020 y N° 814 del 25 de octubre de 2020, se extendió el referido aislamiento hasta el día 8 de noviembre de 2020, inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en determinados departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente con determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios, al tiempo que para las restantes jurisdicciones se estableció la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio".

Que a efectos de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva como consecuencia de las medidas de "aislamiento" y "distanciamiento", el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332 del 1° de abril de 2020, modificado por los Decretos Nº 347 del 5 de abril de 2020, Nº 376 del 19 de abril de 2020 y Nº 621 del 27 de julio de 2020, creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, estableciendo distintos beneficios, entre ellos, la asignación del Salario Complementario para los trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia del sector privado, la postergación o reducción de hasta el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino, y un crédito a tasa subsidiada para empresas.

(*) Publicada en la edición del 30/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el artículo 5º del Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios, acordó diversas facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros, entre otras, la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

Que, con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, a través del Decreto Nº 347 del 5 de abril de 2020, se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con la función de dictaminar respecto de la situación de las distintas actividades económicas y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, para usufructuar los beneficios allí contemplados.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 823 del 26 de octubre de 2020, se extendió la vigencia del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción establecido por el Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que en uso de sus facultades, mediante la Decisión Administrativa N° 1954 del 28 de octubre de 2020, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS adoptó las medidas recomendadas por el aludido Comité a través del Acta Nº 23 (IF-2020-73219023-APN-MEC) anexa a la misma, referidas a la extensión de los beneficios del Programa ATP mencionados en el cuarto párrafo del considerando, respecto de los salarios y contribuciones que se devenguen durante el mes de octubre de 2020, y a los beneficiarios, requisitos y demás condiciones para su usufructo.

Que en virtud de ello, con el objeto de permitir que el universo de potenciales sujetos alcanzados puedan obtener los beneficios establecidos en los incisos a), b) y e) del artículo 2º del Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios, conforme las pautas establecidas en el Acta mencionada en el párrafo anterior, se estima necesario establecer un nuevo plazo para acceder al servicio web “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP”, creado por la Resolución General Nº 4.693, su modificatoria y sus complementarias.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 12 del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, 2° de la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 1954/20 y 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Disponer que los sujetos mencionados en el artículo 1° de la Resolución General Nº 4.693, su modificatoria y sus complementarias, y en el artículo 1º de la Resolución General Nº 4.792, su modificatoria y sus complementarias, podrán acceder al servicio “web” “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP”, desde el 29 de octubre y hasta el 4 de noviembre de 2020, ambas fechas inclusive, a los efectos de obtener -de así corresponder- los beneficios establecidos en los incisos a) y b) del artículo 2º del Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios, respecto de los salarios y contribuciones con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino que se devenguen durante el mes de octubre de 2020, y el beneficio de crédito a tasa subsidiada para empresas previsto en el inciso e) del artículo 2º del citado Decreto, de conformidad con lo dispuesto por la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 1954 del 28 de octubre de 2020.

ARTÍCULO 2º.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia desde la fecha de su dictado.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4843/2020 (*)

RESOG-2020-4843-E-AFIP-AFIP

Prorroga hasta el 30 de noviembre de 2020, inclusive, el plazo otorgado para que los/as exportadores/as inscriptos/as en el Registro de Empresas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) puedan utilizar la garantía "Declaración Jurada del Exportador".

Ciudad de Buenos Aires, 28/10/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00734278- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y su modificatoria, declara la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se dispone ampliar la emergencia pública en materia sanitaria, debido a la pandemia declarada el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en relación con el coronavirus COVID-19.

Que el artículo 29 de la Resolución General Nº 3.885 y sus modificatorias, regula la garantía "Declaración jurada del exportador" y establece las condiciones para su constitución en el apartado II del Anexo II de esa norma.

Que, asimismo, el punto 2. del mencionado apartado indica, en lo que aquí respecta, que por tratarse este tipo de garantía de una facilidad asociada a un comportamiento adecuado por parte del/de la exportador/a en el pago de los derechos de exportación, en el caso de utilizar el plazo de espera, la Dirección General de Aduanas podrá limitar su aplicación para aquellos/as que mantengan el estricto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y de la seguridad social.

Que la Resolución General Nº 4.728 dictada en el presente contexto de emergencia pública, establece por el plazo de SESENTA (60) días corridos, que aquellos/as exportadores/as inscriptos/as en el Registro de Empresas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) -Ley Nº 24.467, sus modificaciones y complementarias- que presenten incumplimientos de sus obligaciones impositivas y/o de la seguridad social ante esta Administración Federal, podrán utilizar la garantía "Declaración jurada del exportador", en los términos del apartado II del Anexo II de la Resolución General Nº 3.885 y sus modificatorias.

Que, posteriormente, las Resoluciones Generales Nros. 4.787 y 4.826 prorrogaron el plazo consignado por el artículo 1º de la Resolución General Nº 4.728, extendiéndolo hasta el 30 de septiembre y el 30 de octubre de 2020, respectivamente.

Que, por el contexto actual y el marco normativo mencionado, resulta conveniente prorrogar nuevamente el plazo establecido por la Resolución General Nº 4.728.

(*) Publicada en la edición del 29/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Control Aduanero, Sistemas y Telecomunicaciones, Técnico Legal Aduanera y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 56 del Decreto N° 1.001/82 y sus modificatorios y el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Prorrogar hasta el 30 de noviembre de 2020, el plazo otorgado por el artículo 1º de la Resolución General Nº 4.728 y sus complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Esta resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, difúndase a través del Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4842/2020 (*)

RESOG-2020-4842-E-AFIP-AFIP

Extensión de los plazos hasta el 30 de noviembre de 2020, inclusive, con la finalidad de facilitar a las cooperativas el cumplimiento de las obligaciones de presentación de la declaración jurada, el ingreso del saldo resultante y el ingreso de anticipos, cuyos vencimientos operaron entre noviembre de 2019 y junio de 2020, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 28/10/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00733147- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 2.045 y sus complementarias, estableció el procedimiento, formalidades, plazos y demás condiciones que deben observar las entidades cooperativas comprendidas en el artículo 6º de la Ley Nº 23.427 y sus modificaciones, a los fines de cumplir con las obligaciones de determinación e ingreso de la contribución especial creada por la citada ley, así como de los anticipos a cuenta de la contribución que en definitiva corresponda tributar.

Que para obtener el capital cooperativo imponible a los fines de la liquidación de dicha contribución, deben efectuarse ciertas deducciones enumeradas en el artículo 15 de la precitada ley, cuyo monto se determina en función de decisiones que debe adoptar la cooperativa en asamblea ordinaria.

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 se dispuso una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, durante el plazo comprendido entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive.

Que dicho plazo fue prorrogado sucesivamente por sus similares N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020 y N° 493 del 24 de mayo de 2020, y, con ciertas modificaciones según el territorio, por los Decretos N° 520 del 7 de junio de 2020, N° 576 del 29 de junio de 2020, N° 605 del 18 de julio de 2020, N° 641 del 2 de agosto de 2020, N° 677 del 16 de agosto de 2020, N° 714 del 30 de agosto de 2020, N° 754 del 20 de septiembre de 2020 y N° 792 del 11 de octubre de 2020, hasta el día 25 de octubre de 2020, inclusive.

Que mediante la Resolución N° 145/2020 el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) estableció que mientras dure la situación de emergencia declarada por el Decreto N° 297/2020 y las medidas que en su consecuencia se dicten, que impidan el normal funcionamiento institucional de las cooperativas y mutuales, se posterga la convocatoria y realización de asambleas.

Que consecuentemente y a fin de facilitar a las cooperativas el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la norma mencionada en el primer párrafo del considerando, mediante la Resolución General N° 4.800 y su modificatoria se fijaron plazos especiales para el cumplimiento de las obligaciones de presentación de la declaración jurada e ingreso del saldo resultante, como asimismo, de ingreso de anticipos, cuyos vencimientos operan en el período afectado por las medidas precitadas.

(*) Publicada en la edición del 29/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que mediante el Decreto N° 814 del 25 de octubre de 2020, se prorrogó nuevamente hasta el 8 de noviembre de 2020, inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, que establece el "aislamiento social, preventivo y obligatorio".

Que en virtud de lo expuesto, se estima conveniente extender los plazos previstos en la resolución general mencionada en el sexto párrafo del considerando, a fin de que las entidades cooperativas comprendidas en el artículo 6° de la Ley N° 23.427 y sus modificaciones, puedan dar cumplimiento a las obligaciones allí establecidas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Servicios al Contribuyente y Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 18 de la Ley Nº 23.427 y sus modificaciones, los artículos 20, 21 y 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y el artículo 7º del Decreto Nº 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el artículo 1º de la Resolución General N° 4.800, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- La obligación de presentación de la declaración jurada e ingreso del saldo resultante establecida en el artículo 2° de la Resolución General N° 2.045 y sus complementarias, que recae sobre aquellas entidades cooperativas comprendidas en el artículo 6° de la Ley N° 23.427 y sus modificaciones cuyos cierres de ejercicio operaron entre los meses de noviembre de 2019 y junio de 2020, inclusive, se considerará cumplida en término si se realiza hasta el 30 de noviembre de 2020, inclusive.".

ARTÍCULO 2°.- Sustituir el artículo 2º de la Resolución General N° 4.800, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2°.- La obligación de ingreso de los anticipos a cuenta de la contribución especial correspondiente a los períodos fiscales 2020 o 2021, según corresponda, fijados en el artículo 4° de la Resolución General N° 2.045 y sus complementarias, cuyo vencimiento –conforme los términos del artículo 6° de la norma mencionada- se produjo o se producirá entre los meses de mayo y noviembre de 2020, inclusive, y que posean como base para su determinación el monto de la contribución especial determinada por las entidades cooperativas aludidas en el artículo 1° de la presente, se considerará cumplida en término si el ingreso se efectúa hasta las fechas que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del contribuyente, se indican a continuación:

Terminación CUIT	Fecha de vencimiento
0, 1, 2 y 3	9/12/2020, inclusive
4, 5 y 6	10/12/2020, inclusive
7, 8 y 9	11/12/2020, inclusive

Los restantes anticipos vencerán según el cronograma de vencimientos generales fijado por esta Administración Federal para cada año calendario.".

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones que se establecen por la presente entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4840/2020 (*)

RESOG-2020-4840-E-AFIP-AFIP

Establecimiento de un nuevo período de Feria Fiscal Extraordinario entre el 26 de octubre de 2020 y el 8 de noviembre de 2020, ambos inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 26/10/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00726030- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias, previó que durante determinados períodos del año -atendiendo a las ferias judiciales que se establezcan cada año para el Poder Judicial de la Nación-, no se computen los plazos previstos en los distintos procedimientos vigentes ante este Organismo, vinculados a la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo.

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 y su modificatorio, se dispuso una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, que fue prorrogada sucesivamente por sus similares Nros. 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020 y 493 del 24 de mayo de 2020, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 2 de agosto de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020, 714 del 30 de agosto de 2020, 754 del 20 de septiembre de 2020 y 792 del 11 de octubre de 2020, se extendió el referido aislamiento hasta el 25 de octubre de 2020, inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente con determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios, al tiempo que para las restantes jurisdicciones se estableció la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio".

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 814 del 25 de octubre de 2020, se dispuso el régimen aplicable para los lugares del país en los que continúan vigentes las aludidas medidas de "aislamiento" y "distanciamiento".

Que en línea con la normativa señalada en los párrafos segundo y tercero del presente Considerando, esta Administración Federal dictó las Resoluciones Generales Nros. 4.682, 4.692, 4.695, 4.703, 4.713, 4.722, 4.736, 4.750, 4.766, 4.786, 4.794, 4.807, 4.818 y 4.835 fijando períodos de ferias fiscales extraordinarios hasta el 25 de octubre de 2020, inclusive, con el alcance de las previsiones de la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias.

Que sobre el particular, cabe recordar que la Resolución General Nº 1.983, sus modificatorias y complementarias, establece en el tercer párrafo de su artículo 2°, que los jueces administrativos, mediante resolución fundada

(*) Publicada en la edición del 28/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

podrán habilitar días y horas para la realización de determinados actos o trámites, en los casos en que la demora afecte los intereses del Fisco.

Que en orden a lo expuesto y sin perjuicio de que resulta conveniente, a la luz de lo establecido en el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 814/20, fijar un nuevo período de feria fiscal extraordinario en concordancia con los plazos establecidos en dicha norma, los jueces administrativos, en la medida que las circunstancias de cada caso así lo aconsejen, deberán adoptar los recaudos necesarios a efectos de asegurar, en aquellos ámbitos geográficos que lo permitan, el normal desarrollo de los actos y trámites necesarios para preservar los intereses del Fisco, en uso de las facultades mencionadas en el párrafo precedente.

Que en ese sentido deviene oportuno destacar que esta Administración Federal, mediante el dictado de la Resoluciones Generales Nros. 4.703, 4.794, 4.818 y 4.835 y sus respectivas complementarias, consideró necesario exceptuar de la aplicación de la feria fiscal extraordinaria, a los procedimientos de fiscalización realizados en virtud de la información proporcionada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) así como de aquella proveniente del intercambio de información en el marco de acuerdos y convenios internacionales, a los procedimientos de fiscalización -sumariales y de determinación de oficio- relacionados con el Régimen de Precios de Transferencia, así como aquellos que se efectúen al amparo de lo dispuesto por la Resolución General Nº 3.416, decisiones que corresponde mantener para este nuevo período.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Coordinación Técnico Institucional y Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 6° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fijar entre los días 26 de octubre y 8 de noviembre de 2020, ambos inclusive, un nuevo período de feria fiscal extraordinario con el alcance de las previsiones de la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Exceptuar de lo dispuesto en la presente a:

a) Los procedimientos de fiscalización correspondientes a la información proporcionada a esta Administración Federal por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), así como aquella proveniente del intercambio de información en el marco de acuerdos y convenios internacionales.

b) Los procedimientos de fiscalización, sumariales y de determinación de oficio, relacionados con el Régimen de Precios de Transferencia previsto en la Resolución General N° 4.717 y sus modificatorias y en su antecesora N° 1.122, sus modificatorias y complementarias.

c) Los procedimientos de fiscalización electrónica efectuados con arreglo a lo dispuesto por la Resolución General N° 3.416.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia desde la fecha de su dictado.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4835/2020 (*)

RESOG-2020-4835-E-AFIP-AFIP

Establecimiento de un nuevo período de Feria Fiscal Extraordinario entre los días 12 y 25 de octubre de 2020, ambos inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 13/10/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00685668- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias, previó que durante determinados períodos del año -atendiendo a las ferias judiciales que se establezcan cada año para el Poder Judicial de la Nación-, no se computen los plazos previstos en los distintos procedimientos vigentes ante este Organismo, vinculados a la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo.

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 y su modificatorio, se dispuso una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, que fue prorrogada sucesivamente por sus similares Nros. 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020 y 493 del 24 de mayo de 2020, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 2 de agosto de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020, 714 del 30 de agosto de 2020 y 754 del 20 de septiembre de 2020, se extendió el referido aislamiento hasta el 11 de octubre de 2020, inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente con determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios, al tiempo que para las restantes jurisdicciones se estableció la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio".

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 792 del 11 de octubre de 2020, se dispuso el régimen aplicable para los lugares del país en los que continúan vigentes las aludidas medidas de "aislamiento" y "distanciamiento".

Que en línea con la normativa señalada en los párrafos segundo y tercero del presente Considerando, esta Administración Federal dictó las Resoluciones Generales Nros. 4.682, 4.692, 4.695, 4.703, 4.713, 4.722, 4.736, 4.750, 4.766, 4.786, 4.794, 4.807 y 4.818 fijando períodos de ferias fiscales extraordinarios hasta el 11 de octubre de 2020, inclusive, con el alcance de las previsiones de la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias.

Que sobre el particular, cabe recordar que la Resolución General Nº 1.983, sus modificatorias y complementarias, establece en el tercer párrafo de su artículo 2°, que los jueces administrativos, mediante resolución fundada

(*) Publicada en la edición del 14/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

podrán habilitar días y horas para la realización de determinados actos o trámites, en los casos en que la demora afecte los intereses del Fisco.

Que en orden a lo expuesto y sin perjuicio de que resulta conveniente, a la luz de lo establecido en el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 792/20, fijar un nuevo período de feria fiscal extraordinario en concordancia con los plazos establecidos en dicha norma, los jueces administrativos, en la medida que las circunstancias de cada caso así lo aconsejen, deberán adoptar los recaudos necesarios a efectos de asegurar el normal desarrollo de los actos y trámites necesarios para preservar los intereses del Fisco, en uso de las facultades mencionadas en el párrafo precedente.

Que en ese sentido deviene oportuno destacar que esta Administración Federal, mediante el dictado de la Resoluciones Generales Nros. 4.703, 4.794 y 4.818 y sus respectivas complementarias, consideró necesario exceptuar de la aplicación de la feria fiscal extraordinaria, a los procedimientos de fiscalización realizados en el marco de la información proporcionada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), a los procedimientos de fiscalización -sumariales y de determinación de oficio- relacionados con el Régimen de Precios de Transferencia y a aquellos que se efectúen en el marco de lo dispuesto por la Resolución General Nº 3.416, respectivamente, decisiones que corresponde mantener para este nuevo período.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Coordinación Técnico Institucional y Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 6° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fijar entre los días 12 y 25 de octubre de 2020, ambos inclusive, un nuevo período de feria fiscal extraordinario con el alcance de las previsiones de la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Exceptuar de lo dispuesto en la presente a:

a) Los procedimientos de fiscalización correspondientes a la información proporcionada a esta Administración Federal por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), así como aquella proveniente del intercambio de información en el marco de acuerdos y convenios internacionales.

b) Los procedimientos de fiscalización, sumariales y de determinación de oficio, relacionados con el Régimen de Precios de Transferencia previsto en la Resolución General N° 4.717 y sus modificatorias, así como en su antecesora N° 1.122, sus modificatorias y complementarias.

c) Los procedimientos de fiscalización electrónica realizados en el marco de lo dispuesto por la Resolución General N° 3.416.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia desde la fecha de su dictado.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4833/2020 (*)

RESOG-2020-4833-E-AFIP-AFIP

Establecimiento de una bonificación impositiva donde los empleadores que resulten alcanzados por el beneficio de reducción de hasta el noventa y cinco por ciento (95%) del pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) correspondientes al período devengado de septiembre de 2020 serán caracterizados en el Sistema Registral.

Ciudad de Buenos Aires, 08/10/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00662491- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley Nº 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el COVID-19, durante el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, se estableció la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, que fue prorrogada sucesivamente por sus similares N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020 y N° 493 del 24 de mayo de 2020, hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 520 del 7 de junio de 2020, Nº 576 del 29 de junio de 2020, Nº 605 del 18 de julio de 2020, N° 641 del 2 de agosto de 2020, N° 677 del 16 de agosto de 2020, N° 714 del 30 de agosto de 2020 y N° 754 del 20 de septiembre de 2020, se extendió el referido aislamiento hasta el día 11 de octubre de 2020, inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en determinados departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente con determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios, al tiempo que para las restantes jurisdicciones se estableció la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio".

Que a efectos de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva como consecuencia de las medidas de "aislamiento" y "distanciamiento", el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332 del 1° de abril de 2020, modificado por sus similares Nº 347 del 5 de abril de 2020, Nº 376 del 19 de abril de 2020 y Nº 621 del 27 de julio de 2020, creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, estableciendo distintos beneficios, entre ellos, la postergación o reducción de hasta el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino.

Que el artículo 5º del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 332/20 y sus modificatorios, acordó diversas facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros; entre las que se encuentran la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

(*) Publicada en la edición del 09/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 347 del 5 de abril de 2020 se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con la función de dictaminar respecto de la situación de las distintas actividades económicas y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332/20 y sus modificatorios, para usufructuar los beneficios allí contemplados.

Que en uso de sus facultades, mediante la Decisión Administrativa N° 1.760 del 27 de septiembre de 2020, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS adoptó las medidas recomendadas por el aludido Comité a través del Acta Nº 21 (IF-2020-64728069-APN-MEC) anexa a la misma, respecto de extender los beneficios del Programa ATP mencionados en el cuarto párrafo del considerando, para las contribuciones que se devenguen durante el mes de septiembre de 2020.

Que asimismo, el artículo 7° del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 332/20 y sus modificatorios, instruye a esta Administración Federal a disponer vencimientos especiales para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino devengadas durante los períodos específicos que al respecto establezca la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y facilidades para el pago de las mismas, a los fines de la postergación establecida en el inciso a) del artículo 6° del citado decreto.

Que mediante la Resolución General Nº 4.693, su modificatoria y sus complementarias, se estipuló que los beneficios resultaban de aplicación para los sujetos que se hubieran registrado en el servicio “web” “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP” en la medida que se encuentren inscriptos en las actividades que resultaban elegibles.

Que por su parte, la Resolución General N° 4.734, sus modificatorias y complementaria, estableció un régimen de facilidades para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino devengadas durante los períodos marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, cuyos respectivos vencimientos para el pago han sido prorrogados en el marco del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde extender el citado beneficio de postergación o reducción del pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino, respecto de aquellas devengadas durante el período septiembre de 2020, resultando alcanzados por el mismo los sujetos que hayan cumplido con los requisitos fijados en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332/20 y sus modificatorios, conforme lo establecido por las Decisiones Administrativas dictadas a la fecha por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que para una adecuada instrumentación y compatibilización de las medidas dispuestas, se estima conveniente prorrogar el vencimiento para la presentación y pago de la declaración jurada determinativa de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social del período devengado septiembre de 2020.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización, Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 12 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332/20 y sus modificatorios, 2° de la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 1.760/20, y 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

A- BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE CONTRIBUCIONES PATRONALES AL SIPA

ARTÍCULO 1°.- Los empleadores que resulten alcanzados por el beneficio de reducción de hasta el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) correspondientes al período devengado septiembre de 2020, conforme lo establecido en la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 1.760 del 27 de septiembre de 2020, que cumplan con los parámetros de facturación allí indicados y que tengan como actividad principal declarada según el “Clasificador de Actividades Económicas” (Formulario Nº 883) aprobado por la Resolución General Nº 3.537, alguna de las actividades afectadas en forma crítica comprendidas en el listado publicado en el sitio “web” institucional (http://www.afip.gob.ar), serán caracterizados en el “Sistema Registral” con el código “461 - Beneficio Dto. 332/2020 Reducción de Contribuciones S.S.”.

A tales efectos, deben haber cumplido con las obligaciones previstas en el artículo 2° de la Resolución General N° 4.693, su modificatoria y sus complementarias.

Dicha caracterización podrá ser consultada accediendo al servicio con clave fiscal denominado "Sistema Registral", opción consulta/datos registrales/caracterizaciones.

ARTÍCULO 2°.- La determinación nominativa e ingreso de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social, deberá efectuarse mediante la utilización del release 6 de la versión 42 del programa aplicativo denominado "Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social – SICOSS", el cual se encuentra disponible en la opción "Aplicativos" del sitio "web" institucional (http://www.afip.gob.ar).

El sistema "Declaración en Línea", dispuesto por la Resolución General N° 3.960 y sus modificatorias, efectuará en forma automática el cálculo de la aludida reducción de alícuota de las contribuciones patronales, a los empleadores caracterizados con el código "461 - Beneficio Dto. 332/2020 Reducción de Contribuciones S.S.".

B- BENEFICIO DE POSTERGACIÓN DEL VENCIMIENTO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES PATRONALES AL SIPA

ARTÍCULO 3°.- Los sujetos cuya actividad principal se encuentre incluida en el listado de actividades publicado en el sitio "web" institucional (http://www.afip.gob.ar), catalogadas como no críticas, que cumplan con los parámetros de facturación definidos en la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 1.760 del 27 de septiembre de 2020, y siempre que hayan cumplido con las obligaciones previstas en el artículo 2° de la Resolución General N° 4.693, su modificatoria y sus complementarias, gozarán del beneficio de postergación del vencimiento para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) del período devengado septiembre de 2020, debiendo realizar el mismo hasta las fechas que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del contribuyente, se detallan a continuación:

TERMINACIÓN CUIT	FECHA
0, 1, 2 y 3	14/12/2020
4, 5 y 6	15/12/2020
7, 8 y 9	16/12/2020

ARTÍCULO 4°.- Los sujetos enunciados en el artículo anterior serán caracterizados en el "Sistema Registral" con el código "460 - Beneficio Dto. 332/2020 Postergación pago de contrib. S.S.".

ARTÍCULO 5º.- A efectos de la determinación nominativa e ingreso de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social, el sistema "Declaración en Línea" dispuesto por la Resolución General N° 3.960 y sus modificatorias, indicará dos totales en la pestaña "Totales Generales" de la pantalla "Datos de la declaración jurada", a fin de que los sujetos mencionados en el artículo 3º puedan identificar los valores correspondientes a cada registro, según el siguiente detalle:

a) Contribuciones SIPA - Decreto 332/2020.

b) Contribuciones no SIPA - Decreto 332/2020.

ARTÍCULO 6º.- El saldo de la declaración jurada determinativa de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social que corresponda ingresar por el período devengado septiembre de 2020, deberá efectuarse mediante transferencia electrónica de fondos, a cuyo efecto se generará el correspondiente Volante Electrónico de Pago (VEP), con los siguientes códigos:

a) Contribuciones Patronales al SIPA Beneficio Decreto 332/2020: impuesto/concepto/subconcepto (ICS) 351-368-019.

b) Restantes Contribuciones Patronales -no SIPA- Beneficio Decreto 332/2020: impuesto/concepto/subconcepto (ICS) 351-369-019.

c) Contribuciones Patronales sujetos no alcanzados por beneficio de postergación Decreto 332/2020: impuesto/concepto/subconcepto (ICS) 351-019-019.

ARTÍCULO 7º.- Los empleadores alcanzados por el beneficio de postergación de pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) del período devengado septiembre de 2020, podrán acceder, para la cancelación de dichas obligaciones, al régimen de facilidades de pago establecido por la Resolución General N° 4.734 sus modificatorias y complementaria, desde el 1° de diciembre de 2020 y hasta el 31 de enero de 2021, inclusive.

En el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 11 de la Resolución General N° 4.734 sus modificatorias y complementaria, se podrá efectuar una nueva solicitud por el período devengado septiembre de 2020, hasta el 31 de enero de 2021, inclusive.

C- PRÓRROGA VENCIMIENTO GENERAL PERÍODO SEPTIEMBRE 2020

ARTÍCULO 8º.- Para una adecuada instrumentación de los beneficios del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, citados en los Apartados A y B de la presente, se prorroga el vencimiento general de presentación y pago, de la declaración jurada determinativa de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social correspondiente al período devengado septiembre de 2020, conforme el siguiente cronograma:

TERMINACIÓN CUIT	FECHA
0, 1, 2 y 3	14/10/2020
4, 5 y 6	15/10/2020
7, 8 y 9	16/10/2020

Sin perjuicio de lo expuesto, aquellos contribuyentes que se registren y resulten alcanzados por el beneficio de postergación previsto en el artículo 3°, deberán ingresar el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino según el vencimiento fijado en dicho artículo.

D– DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 9°.- A efectos de obtener los beneficios dispuestos por la presente, la nómina de personal a considerar será la que se verifique de la declaración jurada original determinativa de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social correspondiente al período devengado agosto de 2020, siempre que haya sido presentada hasta el 2 de octubre de 2020; y en el caso de tratarse de declaración jurada rectificativa, la presentada hasta el 28 de septiembre de 2020, ambas fechas inclusive.

ARTÍCULO 10.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4831/2020 (*)

RESOG-2020-4831-AFIP-AFIP

Disposición para que los sujetos que se registraron en el servicio "Web" denominado "Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción-ATP" y que pudieran obtener el beneficio "Crédito a Tasa Subsidiada" respecto de los salarios devengados durante septiembre de 2020, sean caracterizados en el "Sistema Registral" con el código "468-Crédito a Tasa subsidiada del 15% TNA".

Ciudad de Buenos Aires, 06/10/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00662388- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 se dispuso una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, que fue prorrogada sucesivamente por sus similares N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020 y N° 493 del 24 de mayo de 2020, hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 520 del 7 de junio de 2020, Nº 576 del 29 de junio de 2020, Nº 605 del 18 de julio de 2020, N° 641 del 2 de agosto de 2020, N° 677 del 16 de agosto de 2020, N° 714 del 30 de agosto de 2020 y N° 754 del 20 de septiembre de 2020, se extendió el referido aislamiento hasta el día 11 de octubre de 2020, inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en determinados departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente con determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios, al tiempo que para las restantes jurisdicciones se estableció la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio".

Que a efectos de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva como consecuencia de las medidas de "aislamiento" y "distanciamiento", el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332 del 1° de abril de 2020, modificado por sus similares Nº 347 del 5 de abril de 2020, Nº 376 del 19 de abril de 2020 y Nº 621 del 27 de julio de 2020, creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, estableciendo distintos beneficios, entre ellos, el otorgamiento de un "Crédito a Tasa Subsidiada" para empresas.

Que el artículo 5º del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 332/20 y sus modificatorios, acordó diversas facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros; entre las que se encuentran la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

Que, con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 347 del 5 de abril de 2020 se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con la función de

(*) Publicada en la edición del 07/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

dictaminar respecto de la situación de las distintas actividades económicas y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332/20 y sus modificatorios, para usufructuar los beneficios allí contemplados.

Que en uso de sus facultades, mediante la Decisión Administrativa N° 1.760 del 27 de septiembre de 2020, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS adoptó las medidas recomendadas por el aludido Comité a través del Acta Nº 21 (IF-2020-64728069-APN-MEC) anexa a la mencionada norma, referidas a la extensión del beneficio del Programa ATP mencionado en el tercer párrafo del considerando, respecto de los salarios devengados durante el mes de septiembre de 2020.

Que en la citada decisión se definió que para acceder al referido crédito, las empresas alcanzadas deben contar con menos de OCHOCIENTOS (800) trabajadores, cumplir con determinados parámetros de facturación y desarrollar como actividad principal al 12 de marzo de 2020 alguna de las actividades incluidas en las Actas del Comité conformadas por las Decisiones Administrativas emitidas hasta la fecha.

Que mediante Resolución General N° 4.824 se estableció el plazo para ingresar al servicio “web” “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP”, con el objeto de permitir que el universo de potenciales sujetos alcanzados puedan solicitar, entre otros beneficios, el citado “Crédito a Tasa Subsidiada”, previsto en el inciso e) del artículo 2° del Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios, correspondiente al período devengado septiembre de 2020.

Que en virtud de ello, se estima necesario establecer la forma y demás condiciones que deberán observarse a fin de acceder al mencionado beneficio.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización, Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 12 del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, 2° de la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 1.760/20, y 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Los sujetos que se hubieran registrado en el servicio “web” denominado “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP” dentro del plazo previsto en el artículo 1° de la Resolución General N° 4.824, y que resulten susceptibles de obtener el beneficio de “Crédito a Tasa Subsidiada” previsto en el inciso e) del artículo 2º del Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios, respecto de los salarios devengados durante el mes de septiembre de 2020, conforme lo establecido en la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 1.760 del 27 de septiembre de 2020, serán caracterizados en el “Sistema Registral” con el código “468 - Crédito a Tasa subsidiada del 15% TNA”.

Dicha caracterización podrá ser consultada accediendo al servicio con clave fiscal denominado “Sistema Registral”, opción consulta/datos registrales/caracterizaciones.

ARTÍCULO 2°.- A los efectos de acceder al aludido beneficio, los mencionados sujetos deberán reingresar al citado servicio “web” denominado “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP”, a fin de:

a) Conocer y aceptar el monto teórico máximo del crédito disponible, que resultará de la sumatoria de aquellos que correspondan a cada trabajador que integre su nómina.

b) Indicar una dirección de correo electrónico.

c) Seleccionar la entidad bancaria de su elección para la tramitación del crédito correspondiente.

El referido servicio identificará -entre otros datos- el Código Único de Identificación Laboral (CUIL) y la Clave Bancaria Uniforme (CBU) de cada trabajador, registrada en “Simplificación Registral”, a fin de efectivizar la acreditación del monto del crédito que otorgue la respectiva entidad bancaria.

En caso de que el trabajador no cuente con una CBU validada en “Simplificación Registral”, el empleador deberá informar en la entidad financiera una CBU donde el trabajador sea titular o cotitular de la cuenta o, en su defecto, tramitar una. Igual procedimiento se aplicará en caso que la CBU verificada en este Organismo no resulte válida al momento de concretar el crédito en la entidad financiera.

ARTÍCULO 3°.- Será requisito para acceder al sistema mencionado en el artículo anterior, poseer Domicilio Fiscal Electrónico constituido conforme a lo previsto en la Resolución General N° 4.280, sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos y condiciones establecidos en el Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios, y en el Acta N° 21 anexa a la Decisión Administrativa de Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 1.760/20.

ARTÍCULO 4°.- El acceso al servicio "web" "Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP", conforme lo dispuesto en el artículo 2º, estará disponible en las fechas que seguidamente se indican, según se trate de:

a) Empresas en cuya nómina no cuenten con trabajadores con pluriempleo: desde el 7 y hasta el 19 de octubre de 2020, ambas fechas inclusive.

b) Empresas que registren en su nómina trabajadores con pluriempleo: desde el 14 y hasta el 19 de octubre de 2020, ambas fechas inclusive.

ARTÍCULO 5°.- Esta Administración Federal pondrá a disposición del Banco Central de la República Argentina la siguiente información:

a) La nómina de los beneficiarios que formalizaron la solicitud del crédito.

b) El monto máximo del crédito susceptible de ser otorgado.

El Banco Central de la República Argentina deberá verificar la situación crediticia de los sujetos beneficiarios a fin de evaluar su otorgamiento y efectiva acreditación.

ARTÍCULO 6°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4830/2020 (*)

RESOG-2020-4830-E-AFIP-AFIP

Extensión del plazo a fin de permitir que los pequeños contribuyentes y trabajadores autónomos susceptibles de obtener los beneficios de "Crédito a Tasa Cero" o "Crédito a Tasa Cero Cultura" puedan tramitarlos hasta el 31 de octubre o el 31 de diciembre de 2020, respectivamente.

Ciudad de Buenos Aires, 30/09/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00649421- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el COVID-19, durante el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, se estableció la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, que fue prorrogada sucesivamente por sus similares N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020 y N° 493 del 24 de mayo de 2020, hasta el día 7 de junio de 2020 inclusive.

Que por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 520 del 7 de junio de 2020, Nº 576 del 29 de junio de 2020, Nº 605 del 18 de julio de 2020, N° 641 del 2 de agosto de 2020, N° 677 del 16 de agosto de 2020, N° 714 del 30 de agosto de 2020 y N° 754 del 20 de septiembre de 2020, se extendió el referido aislamiento hasta el día 11 de octubre de 2020, inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en determinados departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente con determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios, al tiempo que para las restantes jurisdicciones se estableció la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio".

Que a efectos de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva como consecuencia de las medidas de "aislamiento" y "distanciamiento", el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332 del 1° de abril de 2020, modificado por los Decretos Nº 347 del 5 de abril de 2020, Nº 376 del 19 de abril de 2020 y Nº 621 del 27 de julio de 2020, creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, estableciendo distintos beneficios, entre ellos, un "Crédito a Tasa Cero" para personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y para trabajadores autónomos, con un subsidio del cien por ciento (100%) del costo financiero total.

Que mediante la Resolución General Nº 4.707, sus modificatorias y su complementaria, se creó el servicio "web" denominado "Crédito Tasa Cero", en el marco del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, a efectos de que los beneficiarios se registren e ingresen los datos necesarios que el sistema requiera, para que las entidades bancarias procedan a otorgar el crédito solicitado.

(*) Publicada en la edición del 02/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que asimismo, dicha norma establece que la entidad bancaria realizará el pago del "Volante Electrónico de Pago" correspondiente a las obligaciones de los tres (3) períodos fiscales con vencimiento posterior al otorgamiento del crédito, en concepto de impuesto integrado y cotizaciones previsionales, en los casos de pequeños contribuyentes, y los aportes previsionales, para los casos de trabajadores autónomos.

Que, por su parte, la Resolución General Nº 4.708 y sus modificatorias, especificó los períodos fiscales que deberá cancelar la entidad bancaria por los aludidos conceptos, al efectuar el desembolso de cada cuota del crédito.

Que posteriormente, mediante la Resolución General Nº 4.783 se contempló el procedimiento para acceder a la línea específica de "Crédito a Tasa Cero Cultura", destinada a personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y trabajadores autónomos que desarrollen actividades identificadas con el sector de la cultura, conforme la recomendación de la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 1.343 del 28 de julio de 2020.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 1.783 del 30 de septiembre de 2020, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS adoptó las medidas recomendadas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, a través del Acta Nº 22 (IF-2020-65373691-APN-MEC) anexa a la misma, referidas a extender el plazo para el otorgamiento de los beneficios "Crédito a Tasa Cero" y "Crédito a Tasa Cero Cultura", como herramientas de asistencia, hasta los días 31 de octubre y 31 de diciembre de 2020, respectivamente.

Que, a los efectos indicados en el párrafo precedente del considerando, corresponde adecuar el plazo para la registración y suministro de información previsto por el artículo 2º de la Resolución General Nº 4.707, sus modificatorias y su complementaria; y modificar, en consecuencia, la Resolución General Nº 4.708 y sus modificatorias, a fin de precisar las obligaciones a cargo de las entidades bancarias en función al mes en que ocurra el primer desembolso del crédito.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 12 del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, 2° de la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 1.783/20 y 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Extender el plazo previsto en el inciso a) del artículo 2º de la Resolución General Nº 4.707, sus modificatorias y su complementaria, a fin de permitir que los pequeños contribuyentes y trabajadores autónomos susceptibles de obtener los beneficios de "Crédito a Tasa Cero" o "Crédito a Tasa Cero Cultura" dispuestos por el inciso c) del artículo 2° del Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios, puedan tramitarlos hasta los días 31 de octubre o 31 de diciembre de 2020, respectivamente, conforme lo establecido en la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 1.783 del 30 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Sustituir el artículo 2º de la Resolución General Nº 4.708 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2°.- Al efectuarse el desembolso de cada cuota del crédito, la entidad bancaria cancelará el monto equivalente a la obligación del período fiscal que corresponda, según el sujeto de que se trate, conforme se detalla a continuación:

a) Pequeños Contribuyentes (RS):

Créditos otorgados cuyo primer desembolso ocurra en el mes de:	Período fiscal a cancelar por la entidad bancaria:
Mayo de 2020	Junio, julio y agosto de 2020
Junio de 2020	Julio, agosto y septiembre de 2020
Julio de 2020	Agosto, septiembre y octubre de 2020
Agosto de 2020	Septiembre, octubre y noviembre de 2020
Septiembre de 2020	Octubre, noviembre y diciembre de 2020
Octubre de 2020	Noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021
Noviembre de 2020	Diciembre de 2020 y enero y febrero de 2021

Diciembre de 2020	Enero, febrero y marzo de 2021
Enero de 2021	Febrero, marzo y abril de 2021

b) Trabajadores Autónomos:

Créditos otorgados cuyo primer desembolso ocurra en el mes de:	Período fiscal a cancelar por la entidad bancaria:
Mayo de 2020	Mayo, junio y julio de 2020
Junio de 2020	Junio, julio y agosto de 2020
Julio de 2020	Julio, agosto y septiembre de 2020
Agosto de 2020	Agosto, septiembre y octubre de 2020
Septiembre de 2020	Septiembre, octubre y noviembre de 2020
Octubre de 2020	Octubre, noviembre y diciembre de 2020
Noviembre de 2020	Noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021
Diciembre de 2020	Diciembre de 2020 y enero y febrero de 2021
Enero de 2021	Enero, febrero y marzo de 2021

Las citadas entidades deberán efectuar la cancelación de los Volantes Electrónicos de Pago (VEPs Consolidados) a través de su red de pagos dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes contados desde la generación, fecha en la cual expirarán.”.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia desde la fecha de su dictado.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4828/2020 (*)

RESOG-2020-4828-E-AFIP-AFIP

Extensión hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive, la suspensión de la traba de medidas cautelares correspondientes a sujetos inscriptos en el "Registro de Empresas MiPyMES" y a aquellos caracterizados en el "Sistema Registral" como "Potencial Micro, Pequeña y Mediana Empresa-Tramo I y II".

Ciudad de Buenos Aires, 29/09/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00639541- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la Resolución General N° 4.557, sus modificatorias y su complementaria, suspendió hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, la traba de medidas cautelares correspondientes a sujetos inscriptos en el "Registro de Empresas MiPyMES" creado por la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 y sus modificatorias, de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa, y a aquellos caracterizados en el "Sistema Registral" como "Potencial Micro, Pequeña y Mediana Empresa - Tramo I y II", en los términos de la Resolución General N° 4.568 y su modificatoria.

Que la Resolución General N° 4.730 y sus modificatorias, suspendió hasta el día 31 de agosto de 2020, inclusive, la iniciación de juicios de ejecución fiscal por parte de este Organismo, sin perjuicio del ejercicio de los actos procedimentales y procesales destinados a impedir la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y/o exigir el pago de los tributos, multas y accesorios.

Que mediante la Resolución General N° 4.806 se extendieron hasta el 30 de septiembre de 2020 inclusive, las suspensiones mencionadas en los considerandos precedentes.

Que atento que continúan vigentes las razones que motivaron el dictado de las normas antes citadas, resulta procedente extender al 31 de octubre de 2020, la suspensión de la traba de medidas cautelares y la iniciación de juicios de ejecución fiscal mencionadas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Recaudación, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Extender hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive, la suspensión de la traba de medidas cautelares dispuesta por el artículo 20 de la Resolución General N° 4.557, sus modificatorias y complementarias.

(*) Publicada en la edición del 30/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 2°.- Extender hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive, la suspensión de la iniciación de juicios de ejecución fiscal, establecida por el artículo 1° de la Resolución General N° 4.730, sus modificatorias y su complementaria.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4827/2020 (*)

RESOG-2020-4827-E-AFIP-AFIP

Establecimiento de un plazo especial para que las obligaciones de presentación de la declaración jurada e ingreso del saldo resultante que recaen sobre las entidades cooperativas, cuyos cierres de ejercicio operaron entre los meses de noviembre de 2019 y mayo de 2020, inclusive, se considerarán cumplidas en término si se realizan hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 29/09/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00639295- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 2.045 y sus complementarias estableció el procedimiento, formalidades, plazos y demás condiciones que deben observar las entidades cooperativas comprendidas en el artículo 6º de la Ley Nº 23.427 y sus modificaciones, a los fines de cumplir con las obligaciones de determinación e ingreso de la contribución especial creada por la citada ley, así como de los anticipos a cuenta de la contribución que en definitiva corresponda tributar.

Que para obtener el capital cooperativo imponible a los fines de la liquidación de dicha contribución, deben efectuarse ciertas deducciones enumeradas en el artículo 15 de la precitada ley, cuyo monto se determina en función de decisiones que debe adoptar la cooperativa en asamblea ordinaria.

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 se dispuso una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, durante el plazo comprendido entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive.

Que dicho plazo fue prorrogado sucesivamente por sus similares N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020 y N° 493 del 24 de mayo de 2020, y con ciertas modificaciones según el territorio, por los Decretos N° 520 del 7 de junio de 2020, N° 576 del 29 de junio de 2020, N° 605 del 18 de julio de 2020, N° 641 del 2 de agosto de 2020, N° 677 del 16 de agosto de 2020 y N° 714 del 30 de agosto de 2020, hasta el día 20 de septiembre de 2020, inclusive.

Que mediante la Resolución N° 145/2020 el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) estableció que mientras dure la situación de emergencia declarada por el Decreto N° 297/2020 y las medidas que en su consecuencia se dicten, que impidan el normal funcionamiento institucional de las cooperativas y mutuales, se posterga la convocatoria y realización de asambleas.

Que consecuentemente y a fin de facilitar a las cooperativas el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la norma mencionada en el primer párrafo del considerando, mediante la Resolución General N° 4.800 se fijaron plazos especiales para el cumplimiento de las obligaciones de presentación de la declaración jurada e ingreso del saldo resultante, como asimismo, de ingreso de anticipos, cuyos vencimientos operaron en el período afectado por las medidas precitadas.

(*) Publicada en la edición del 30/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que mediante el Decreto N° 754 del 20 de septiembre de 2020, se prorrogó nuevamente hasta el 11 de octubre de 2020, inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, que establece el "aislamiento social, preventivo y obligatorio".

Que en virtud de lo expuesto, se estima conveniente extender los plazos previstos en la Resolución General N° 4.800, a fin de que las entidades cooperativas comprendidas en el artículo 6° de la Ley N° 23.427 y sus modificaciones, puedan dar cumplimiento a las obligaciones allí establecidas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Servicios al Contribuyente y Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 18 de la Ley Nº 23.427 y sus modificaciones, los artículos 20, 21 y 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y el artículo 7º del Decreto Nº 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el artículo 1º de la Resolución General N° 4.800, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- Las obligaciones de presentación de la declaración jurada e ingreso del saldo resultante, establecidas en el artículo 2° de la Resolución General N° 2.045 y sus complementarias, que recaen sobre aquellas entidades cooperativas comprendidas en el artículo 6° de la Ley N° 23.427 y sus modificaciones, cuyos cierres de ejercicio operaron entre los meses de noviembre de 2019 y mayo de 2020, inclusive, se considerarán cumplidas en término si se realizan hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive".

ARTÍCULO 2°.- Sustituir el artículo 2º de la Resolución General N° 4.800, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2°.- La obligación de ingreso de los anticipos a cuenta de la contribución especial correspondiente a los períodos fiscales 2020 o 2021, según corresponda, fijados en el artículo 4° de la Resolución General N° 2.045 y sus complementarias, cuyo vencimiento –conforme los términos del artículo 6° de la norma mencionada- se produjo o se producirá entre los meses de mayo y octubre de 2020, inclusive, y que posean como base para su determinación el monto de la contribución especial determinada por las entidades cooperativas aludidas en el artículo 1° de la presente, se considerará cumplida en término si el ingreso se efectúa hasta las fechas que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del contribuyente, se indican a continuación:

Terminación CUIT	Fecha de vencimiento
0, 1, 2 y 3	11/11/2020, inclusive
4, 5 y 6	12/11/2020, inclusive
7, 8 y 9	13/11/2020, inclusive

Los restantes anticipos vencerán según el cronograma de vencimientos generales fijado por esta Administración Federal para cada año calendario".

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones que se establecen por la presente entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4826/2020 (*)

RESOG-2020-4826-E-AFIP-AFIP

Prorroga hasta el 31 de octubre de 2020, el plazo otorgado para aquellos/as exportadores/as inscriptos/as en el Registro de Empresas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) que presenten incumplimientos de sus obligaciones impositivas y/o de la seguridad social; pudiendo utilizar la garantía "Declaración jurada del exportador".

Ciudad de Buenos Aires, 28/09/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00633570- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y su modificatoria, declara la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se dispone ampliar la emergencia pública en materia sanitaria, debido a la pandemia declarada el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en relación con el coronavirus COVID-19.

Que el artículo 29 de la Resolución General Nº 3.885 y sus modificatorias, regula la garantía "Declaración jurada del exportador" y establece las condiciones para su constitución en el apartado II del Anexo II de esa norma.

Que, asimismo, el punto 2. del mencionado apartado indica, en lo que aquí respecta, que por tratarse este tipo de garantía de una facilidad asociada a un comportamiento adecuado por parte del/de la exportador/a en el pago de los derechos de exportación, en el caso de utilizar el plazo de espera, la Dirección General de Aduanas podrá limitar su aplicación para aquellos/as que mantengan el estricto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y de la seguridad social.

Que la Resolución General Nº 4.728 dictada en el presente contexto de emergencia pública, establece por el plazo de SESENTA (60) días corridos, que aquellos/as exportadores/as inscriptos/as en el Registro de Empresas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) -Ley Nº 24.467, sus modificaciones y complementarias- que presenten incumplimientos de sus obligaciones impositivas y/o de la seguridad social ante esta Administración Federal, podrán utilizar la garantía "Declaración jurada del exportador", en los términos del apartado II del Anexo II de la Resolución General Nº 3.885 y sus modificatorias.

Que, posteriormente, la Resolución General Nº 4.787 prorrogó el plazo consignado por el artículo 1º de la Resolución General Nº 4.728, extendiéndolo hasta el 30 de septiembre de 2020.

Que, por el contexto actual y el marco normativo mencionado, resulta conveniente prorrogar nuevamente el plazo establecido por la referida resolución general.

(*) Publicada en la edición del 30/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Control Aduanero, Sistemas y Telecomunicaciones, Técnico Legal Aduanera y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 56 del Decreto N° 1.001/82 y sus modificatorios y el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrogar hasta el 31 de octubre de 2020, el plazo otorgado por el artículo 1º de la Resolución General Nº 4.728 y su complementaria.

ARTÍCULO 2°.- Esta resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, difúndase a través del Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4825/2020 (*)

RESOG-2020-4825-E-AFIP-AFIP

Prorroga, hasta el 1° de octubre de 2020, la suspensión del procedimiento sistémico referido a la exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Ciudad de Buenos Aires, 28/09/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00634552- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 4.687 y sus modificatorias, esta Administración Federal adoptó medidas respecto de los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, tendientes a amortiguar el impacto negativo de la pandemia coronavirus (COVID-19) y del consecuente "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020.

Que en tal sentido se suspendió hasta el 1° de septiembre de 2020 el procedimiento sistémico para aplicar la exclusión de pleno derecho, previsto por la Resolución General N° 4.309, su modificatoria y complementaria.

Que asimismo se suspendió la consideración de los períodos marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, a los efectos del cómputo del plazo para la aplicación de la baja automática, establecido en el artículo 36 del Decreto N° 1 del 4 de enero de 2010 y su modificatorio.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 754 del 20 de septiembre de 2020, se extendió el referido aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el día 11 de octubre de 2020, inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente con determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios, al tiempo que para las restantes jurisdicciones se estableció la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio".

Que en orden a la situación expuesta, resulta aconsejable extender las suspensiones mencionadas en el segundo y tercer párrafo del considerando.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y complementarios.

(*) Publicada en la edición del 30/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Extender hasta el 1° de octubre de 2020, la suspensión prevista en el artículo 1° de la Resolución General N° 4.687 y sus modificatorias, del procedimiento sistémico referido a la exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) previsto en los artículos 53 a 55 de la Resolución General N° 4.309, su modificatoria y complementaria.

ARTÍCULO 2°.- Extender la suspensión prevista en el artículo 2º de la Resolución General N° 4.687 y sus modificatorias, respecto de la consideración del mes de septiembre de 2020, a los efectos del cómputo del plazo para la aplicación de la baja automática prevista en el artículo 36 del Decreto N° 1 del 4 de enero de 2010 y su modificatorio.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4824/2020 (*)

RESOG-2020-4824-E-AFIP-AFIP

Establecimiento de un nuevo plazo para acceder al servicio Web del "Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción-ATP", desde el 28 de septiembre hasta el 2 de octubre de 2020, ambas fechas inclusive, para obtener los beneficios establecidos respecto de los salarios y contribuciones con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino que se devenguen durante el mes de septiembre de 2020, y el beneficio de crédito a tasa subsidiada para empresas.

Ciudad de Buenos Aires, 27/09/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00635829- -AFIP-DVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el COVID-19, durante el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, se estableció la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, que fue prorrogada sucesivamente por sus similares N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020 y N° 493 del 24 de mayo de 2020, hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 520 del 7 de junio de 2020, Nº 576 del 29 de junio de 2020, Nº 605 del 18 de julio de 2020, N° 641 del 2 de agosto de 2020, N° 677 del 16 de agosto de 2020, N° 714 del 30 de agosto de 2020 y N° 754 del 20 de septiembre de 2020, se extendió el referido aislamiento hasta el día 11 de octubre de 2020, inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en determinados departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente con determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios, al tiempo que para las restantes jurisdicciones se estableció la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio".

Que a efectos de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva como consecuencia de las medidas de "aislamiento" y "distanciamiento", el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332 del 1° de abril de 2020, modificado por los Decretos Nº 347 del 5 de abril de 2020, Nº 376 del 19 de abril de 2020 y Nº 621 del 27 de julio de 2020, creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, estableciendo distintos beneficios, entre ellos, la asignación del Salario Complementario para los trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia del sector privado, la postergación o reducción de hasta el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino, y un crédito a tasa subsidiada para empresas.

(*) Publicada en la edición del 29/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el artículo 5º del Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios, acordó diversas facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros, entre otras, la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

Que, con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, a través del Decreto Nº 347 del 5 de abril de 2020, se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con la función de dictaminar respecto de la situación de las distintas actividades económicas y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, para usufructuar los beneficios allí contemplados.

Que en uso de sus facultades, mediante la Decisión Administrativa N° 1.760 del 27 de septiembre de 2020, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS adoptó las medidas recomendadas por el aludido Comité a través del Acta Nº 21 (IF-2020-64728069-APN-MEC) anexa a la misma, referidas a la extensión de los beneficios del Programa ATP respecto de los salarios complementarios y las contribuciones patronales que se devenguen durante el mes de septiembre de 2020 y la ampliación de las actividades que se consideran afectadas en forma crítica; como así también medidas de tratamiento sectorial (establecimientos de salud) y las condiciones para el acceso y liquidación de los beneficios de Salario Complementario y postergación y reducción, correspondientes a los salarios y contribuciones devengadas en el mes de septiembre del corriente año.

Que en virtud de ello, con el objeto de permitir que el universo de potenciales sujetos alcanzados puedan obtener los beneficios establecidos en los incisos a), b) y e) del artículo 2º del Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios, conforme las pautas establecidas en el Acta mencionada en el párrafo anterior, se estima necesario establecer un nuevo plazo para acceder al servicio web “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP”, creado por la Resolución General Nº 4.693, su modificatoria y sus complementarias.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Sistemas y Telecomunicaciones y Servicios al Contribuyente, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 12 del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, 2° de la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 1.760/20 y 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Disponer que los sujetos mencionados en el artículo 1° de la Resolución General Nº 4.693, su modificatoria y sus complementarias, y en el artículo 1º de la Resolución General Nº 4.792, su modificatoria y su complementaria, podrán acceder al servicio “web” “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP”, desde el 28 de septiembre hasta el 2 de octubre de 2020, ambas fechas inclusive, a los efectos de obtener -de así corresponder- los beneficios establecidos en los incisos a) y b) del artículo 2º del Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios, respecto de los salarios y contribuciones con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino que se devenguen durante el mes de septiembre de 2020, y el beneficio de crédito a tasa subsidiada para empresas previsto en el inciso e) del artículo 2º del citado Decreto, de conformidad con lo dispuesto por la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 1.760 del 27 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO 2º.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia desde la fecha de su dictado.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4823/2020 (*)

RESOG-2020-4823-E-AFIP-AFIP

Extensión hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive, la utilización obligatoria del servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales" para que los contribuyentes y responsables realicen electrónicamente las presentaciones y/o comunicaciones.

Ciudad de Buenos Aires, 25/09/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00625350- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 4.685 y sus modificatorias, dispuso con carácter excepcional y hasta el 30 de septiembre de 2020 inclusive, la utilización obligatoria de la modalidad "Presentaciones Digitales" implementada por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, para la realización de determinados trámites y gestiones ante esta Administración Federal.

Que mediante la Resolución General N° 4.699 y sus modificatorias, se eximió transitoriamente hasta el 30 de septiembre de 2020 inclusive, a los contribuyentes y responsables de la obligación de registrar sus datos biométricos, de conformidad con lo establecido por la Resolución General N° 2.811, su modificatoria y sus complementarias, a fin de permitir la realización de las transacciones digitales que así lo requieran.

Que por su parte, la Resolución General N° 4.727 y sus modificatorias, previó hasta la fecha antes aludida, la posibilidad de efectuar el blanqueo de la Clave Fiscal, a efectos de obtener el Nivel de Seguridad 3 requerido para acceder a determinados servicios informáticos del Organismo, a través de los cajeros automáticos habilitados por las entidades bancarias.

Que a su vez, la norma citada en el párrafo precedente estableció que los sujetos que requieran acreditar el carácter de apoderados de personas humanas o representantes legales de personas jurídicas, a los fines de revestir la condición de administrador de relaciones de las mismas conforme a lo previsto en la Resolución General N° 3.713, sus modificatorias y complementarias, suministren la documentación necesaria mediante la utilización del servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales".

Que en tal sentido, las Resoluciones Generales Nros. 4.685, 4.699 y 4.727 y sus respectivas modificatorias, se dictaron considerando la dificultad de los contribuyentes y responsables de concurrir a las dependencias de este Organismo, en el contexto de la emergencia por la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Que atento que el contexto que llevó a dictar dichas medidas se mantiene hasta la actualidad con diversos alcances según las regiones del país, se estima razonable extender nuevamente las disposiciones contenidas en las resoluciones generales citadas en el párrafo anterior hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones, y las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social.

(*) Publicada en la edición del 29/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Extender hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive, la utilización obligatoria del servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales” implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, para que los contribuyentes y responsables realicen electrónicamente las presentaciones y/o comunicaciones que se detallan en el artículo 1° de la Resolución General N° 4.685 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Extender hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive, la eximición a los contribuyentes y responsables de la obligación de registrar los datos biométricos ante las dependencias de este Organismo, de acuerdo con lo establecido por la Resolución General N° 4.699 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Extender hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive, la asignación del Nivel de Seguridad 3 para las solicitudes de blanqueo de la Clave Fiscal que se realicen a través de cajeros automáticos habilitados por las entidades bancarias, en los términos dispuestos por el artículo 1° de la Resolución General N° 4.727 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4°.- Extender hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive, la utilización del servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales” implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, para que las personas humanas que requieran acreditar su condición de apoderados de personas humanas o representantes legales de personas jurídicas suministren la documentación necesaria a esos fines, con los alcances previstos en el artículo 2° de la Resolución General N° 4.727 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5°.- La presente resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4822/2020 (*)

RESOG-2020-4822-E-AFIP-AFIP

Extensión hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive, la vigencia transitoria respecto de la cantidad máxima de planes de facilidades de pagos admisibles, cantidad de cuotas y tasa de interés de financiamiento aplicable, correspondientes al régimen de facilidades de pago.

Ciudad de Buenos Aires, 25/09/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00625552- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 4.268, sus modificatorias y su complementaria, se implementó un régimen de facilidades de pago de carácter permanente en el ámbito del sistema “MIS FACILIDADES” para la regularización de las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y/o aduaneras -así como sus intereses y multas- cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de este Organismo.

Que en virtud del objetivo de esta Administración Federal de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y/o responsables, y a fin de morigerar los efectos económicos generados por las medidas adoptadas en el marco de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación al COVID-19, resulta aconsejable extender hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive, la vigencia transitoria respecto de la cantidad máxima de planes de facilidades de pago admisibles, cantidad de cuotas y tasa de interés de financiamiento aplicable, correspondientes al régimen de facilidades de pago dispuesto por la citada resolución general.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir en los cuadros referidos a “CANTIDAD DE PLANES, CUOTAS Y TASA DE INTERÉS DE FINANCIACIÓN” del Anexo II de la Resolución General N° 4.268, sus modificatorias y su complementaria, la expresión “VIGENCIA TRANSITORIA DESDE EL 20/08/2019 AL 30/09/2020”, por la expresión “VIGENCIA TRANSITORIA DESDE EL 20/08/2019 AL 31/10/2020”.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

(*) Publicada en la edición del 29/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4820/2020 (*)

RESOG-2020-4820-E-AFIP-AFIP

Establecimiento de la utilización del Domicilio Fiscal Electrónico para el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, y para comunicar y notificar las citaciones, requerimientos, liquidaciones, intimaciones, emplazamientos, avisos, anuncios y comunicados de cualquier naturaleza emitidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Ciudad de Buenos Aires, 24/09/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00528823- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en su artículo sin número agregado a continuación del artículo 3°, dispone la obligatoriedad del domicilio fiscal electrónico, produciendo en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que se practiquen por ese medio.

Que por su parte, el segundo párrafo del citado artículo prevé que este Organismo pueda establecer excepciones a su obligatoriedad basadas en razones de conectividad u otras circunstancias que obstaculicen o hagan desaconsejable su uso.

Que mediante la Resolución General N° 4.280, se dispusieron la forma, requisitos y condiciones que deben observarse a efectos de la constitución del Domicilio Fiscal Electrónico, así como sus efectos.

Que asimismo, en uso de las facultades mencionadas en el segundo considerando, se previeron excepciones a la citada obligación.

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 y su modificatorio, se dispuso una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, la que fue prorrogada sucesivamente y se mantiene hasta la actualidad, con diversos alcances, en ciertas regiones del país.

Que en este contexto, resulta de vital importancia institucional la utilización del Domicilio Fiscal Electrónico para el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, así como para comunicar y notificar las citaciones, requerimientos, liquidaciones, intimaciones, emplazamientos, avisos, anuncios y comunicados de cualquier naturaleza emitidos por este Organismo.

Que consecuentemente, deviene necesario modificar el artículo 8° de la Resolución General Nº 4.280 a fin de dejar sin efecto la excepción mencionada en su punto 2.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Recaudación, Servicios al Contribuyente, Sistemas y Telecomunicaciones y Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, y las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social.

(*) Publicada en la edición del 25/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo sin número agregado a continuación del artículo 3° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el artículo 8° de la Resolución General N° 4.280, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8°.- Se encuentran exceptuados de cumplir con la obligación de constituir Domicilio Fiscal Electrónico, los pequeños contribuyentes inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social.".

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4818/2020 (*)

RESOG-2020-4818-E-AFIP-AFIP

Establecimiento de un nuevo período de feria fiscal extraordinario que estará comprendido entre el 21 de septiembre de 2020 y el 11 de octubre de 2020, ambos inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 21/09/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00615957- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias, previó que durante determinados períodos del año -atendiendo a las ferias judiciales que se establezcan cada año para el Poder Judicial de la Nación-, no se computen los plazos previstos en los distintos procedimientos vigentes ante este Organismo, vinculados a la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo.

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 y su modificatorio, se dispuso una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, que fue prorrogada sucesivamente por sus similares Nros. 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020 y 493 del 24 de mayo de 2020, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 2 de agosto de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020 y 714 del 30 de agosto de 2020, se extendió el referido aislamiento hasta el 20 de septiembre de 2020, inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente con determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios, al tiempo que para las restantes jurisdicciones se estableció la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio".

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 754 del 20 de septiembre de 2020, se dispuso el régimen aplicable para los lugares del país en los que continúan vigentes las aludidas medidas de "aislamiento" y "distanciamiento".

Que en línea con la normativa señalada en los párrafos segundo y tercero del presente Considerando, esta Administración Federal dictó las Resoluciones Generales Nros. 4.682, 4.692, 4.695, 4.703, 4.713, 4.722, 4.736, 4.750, 4.766, 4.786, 4.794 y 4.807 fijando períodos de ferias fiscales extraordinarios hasta el 20 de septiembre de 2020, inclusive, con el alcance de las previsiones de la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias.

Que sobre el particular, cabe recordar que la Resolución General Nº 1.983, sus modificatorias y complementarias, establece en el tercer párrafo de su artículo 2°, que los jueces administrativos, mediante resolución fundada,

(*) Publicada en la edición del 22/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

podrán habilitar días y horas para la realización de determinados actos o trámites, en los casos en que la demora afecte los intereses del Fisco.

Que en orden a lo expuesto y sin perjuicio de que resulta conveniente, a la luz de lo establecido en el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 754/20, fijar un nuevo período de feria fiscal extraordinario en concordancia con los plazos establecidos en dicha norma, los jueces administrativos, en la medida que las circunstancias de cada caso así lo aconsejen, deberán adoptar los recaudos necesarios a efectos de asegurar, en aquellos ámbitos geográficos que lo permitan, el normal desarrollo de los actos y trámites necesarios para preservar los intereses del Fisco, en uso de las facultades mencionadas en el párrafo precedente.

Que en ese sentido deviene oportuno destacar que esta Administración Federal, mediante el dictado de la Resolución General Nº 4.703 y sus complementarias, consideró necesario exceptuar de la aplicación de la feria fiscal extraordinaria, a los procedimientos de fiscalización realizados en el marco de la información proporcionada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), y del mismo modo, a través de la Resolución General Nº 4.794, se habilitó la feria fiscal para los procedimientos de fiscalización, sumariales y de determinación de oficio, relacionados con el Régimen de Precios de Transferencia, decisiones que corresponde mantener para este nuevo período.

Que asimismo, atento que los procedimientos de fiscalización electrónica que se realizan de acuerdo con lo establecido en la Resolución General Nº 3.416 permiten la interacción de los contribuyentes y responsables con este Organismo a través de servicios electrónicos, y dado que su aplicación resulta de transcendencia institucional, deviene oportuno habilitar la feria fiscal que se dispone a través de la presente, para la tramitación de dichos procedimientos.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Coordinación Técnico Institucional y Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 6° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fijar entre los días 21 de septiembre y 11 de octubre de 2020, ambos inclusive, un nuevo período de feria fiscal extraordinario con el alcance de las previsiones de la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Exceptuar de lo dispuesto en la presente a los procedimientos de fiscalización mencionados en el artículo 2° de la Resolución General N° 4.703 y sus complementarias, y a los procedimientos de fiscalización, sumariales y de determinación de oficio, previstos en el artículo 3° de la Resolución General N° 4.794.

ARTÍCULO 3°.- Habilitar la feria fiscal extraordinaria a que se refiere el artículo 1°, para los procedimientos de fiscalización electrónica realizados en el marco de lo dispuesto por la Resolución General N° 3.416, a partir del día siguiente al de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia desde la fecha de su dictado.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4816/2020 (*) (**)

RESOG-2020-4816-E-AFIP-AFIP

Ampliación e implementación del Régimen de Regularización de Obligaciones Impositivas, Aduaneras y de los Recursos de la Seguridad Social.

Ciudad de Buenos Aires, 15/09/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00597869- -AFIP-SADMDILEGI#SDGASJ, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Título I de la Ley N° 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, se declaró la emergencia en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que el Capítulo 1 del Título IV de la mencionada ley dispuso un régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras vencidas al 30 de noviembre de 2019, destinado a aquellos contribuyentes que revistan la condición de Micro, Pequeñas o Medianas Empresas de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones, y para las entidades civiles sin fines de lucro.

Que asimismo estableció el beneficio de liberación de multas y demás sanciones que no se encuentren firmes ni abonadas, una quita de la deuda consolidada cuando el capital, las multas firmes e intereses no condonados se cancelen mediante el pago al contado, así como la condonación total de los intereses resarcitorios y/o punitorios que tengan como origen los aportes previsionales adeudados por los trabajadores autónomos y un porcentaje de los intereses adeudados por el resto de las obligaciones fiscales.

Que a través de la Resolución General Nº 4.667 y sus modificatorias se dispusieron los requisitos a observar por los contribuyentes y responsables a fin de acceder al aludido régimen de regularización.

Que teniendo en cuenta el cambio de contexto a partir de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), y con el propósito de no afectar la posibilidad de una amplia adhesión al citado régimen, mediante el dictado de los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 316 del 28 de marzo de 2020, 569 del 26 de junio de 2020 y 634 del 29 de julio de 2020, se prorrogó sucesivamente el plazo para que los contribuyentes puedan acogerse al régimen hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive.

Que la evolución y dinámica de la pandemia y las decisiones implementadas para garantizar el cuidado de la población han generado -a pesar de las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional para morigerar sus efectos-, la disminución de los niveles de actividad económica y el consecuente impacto en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y responsables.

Que en ese marco, mediante la Ley Nº 27.562 se introdujeron modificaciones al referido régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, a fin de generar las condiciones necesarias para lograr la recuperación de la actividad productiva y preservar las fuentes de empleo.

Que entre las principales adecuaciones se destacan la extensión del ámbito temporal dispuesto originalmente, permitiendo la incorporación de las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020, inclusive, la ampliación del

(*) Publicada en la edición del 16/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución General pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/235039/20200916

universo de contribuyentes comprendidos, la implementación de planes de facilidades de pago diferenciales según la condición y/o situación de cada uno de ellos, así como la inclusión de nuevas causales de caducidad.

Que por otra parte, el artículo 8° de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones exige a determinados sujetos que posean activos financieros situados en el exterior la repatriación de al menos el TREINTA POR CIENTO (30%) del producido de su realización, directa o indirecta, dentro de los SESENTA (60) días contados desde la adhesión al régimen en trato, en los términos y condiciones que determine la reglamentación, a los fines de acogerse a aquél.

Que a su vez el artículo 17 dispone que esta Administración Federal dictará la normativa complementaria necesaria para implementar las condiciones previstas en el presente régimen, orientando su actuación de manera tal de propender a la consecución de los cometidos perseguidos por las aludidas modificaciones legislativas, entre los que cabe contar la recuperación de la actividad productiva y la preservación de las fuentes de trabajo. En este sentido, dispone que esta Administración Federal adecuará su reglamentación para permitir la adhesión al presente régimen de todos los contribuyentes.

Que el artículo 28 del Capítulo 5 del Título IV de la propia Ley N° 27.541, referido al impuesto sobre los bienes personales, contiene una previsión sobre activos financieros situados en el exterior y la obligación de repatriación del producido de su realización, incorporada al artículo 25 del Título VI de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Que, a su vez, en el Título II del Decreto N° 99 del 27 de diciembre de 2019 se reglamentó dicha obligación de repatriación y el destino de los fondos repatriados, lo cual fue complementado por la Comunicación “A” 6893 del Banco Central de la República Argentina.

Que, en esta oportunidad, atento la introducción por parte de la Ley N° 27.562 de la obligación de repatriación de activos financieros situados en el exterior respecto del régimen de regularización de obligaciones impositivas, de la seguridad social y aduaneras, resulta razonable integrar la presente reglamentación con los preceptos que surgen de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, adecuándolos en su forma y alcance al presente régimen.

Que por consiguiente corresponde prever los requisitos y demás formalidades que deberán observarse a fin de solicitar el acogimiento al régimen de regularización.

Que para simplificar la lectura e interpretación de las normas atinentes a esta materia, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias con números de referencia explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización, Sistemas y Telecomunicaciones, Servicios al Contribuyente, Coordinación Técnico Institucional, Técnico Legal Impositiva, Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social y Técnico Legal Aduanera, y las Direcciones Generales Impositiva, de los Recursos de la Seguridad Social y de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 17 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS RESUELVE:

TÍTULO I

REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS, ADUANERAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO 1 - ALCANCE

ARTÍCULO 1°.- Los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de esta Administración Federal, a fin de adherir al régimen de regularización de obligaciones impositivas, de la seguridad social y aduaneras establecido por el Capítulo 1 del Título IV de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, deberán cumplir las disposiciones y requisitos que se establecen en la presente.

CAPÍTULO 2 - OBLIGACIONES INCLUIDAS

ARTÍCULO 2°.- Podrán incluirse en el presente régimen de regularización, las obligaciones mencionadas en el artículo anterior vencidas al 31 de julio de 2020, inclusive, los intereses no condonados, así como las multas y demás sanciones firmes relacionadas con dichas obligaciones.

CAPÍTULO 3 - CONCEPTOS Y SUJETOS EXCLUIDOS

ARTÍCULO 3°.- Quedan excluidos del régimen:

a) Las cuotas con destino a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).

b) Los aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales.

c) Los aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico y trabajadores de casas particulares.

d) Las cuotas correspondientes al Seguro de Vida Obligatorio.

e) Los aportes y contribuciones con destino al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE) o al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA), según corresponda.

f) Los anticipos y pagos a cuenta, excepto los anticipos mencionados en el artículo 26 de la presente.

g) Las cotizaciones fijas correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), devengadas hasta el mes de junio de 2004.

h) Las obligaciones incluidas en planes de facilidades de pago caducos presentados en el marco del régimen de regularización normado por la presente resolución general.

i) Las obligaciones correspondientes a los períodos que fueron considerados como condición para la obtención del beneficio como contribuyente cumplidor, en los términos del artículo agregado a continuación del 17 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, excepto que previamente se proceda a su desistimiento.

j) Los intereses -resarcitorios y/o punitorios-, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes.

k) Los sujetos que resultaran excluidos en los términos del artículo 16 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones.

CAPÍTULO 4 - TIPOS DE CONTRIBUYENTES COMPRENDIDOS

ARTÍCULO 4°.- El universo de contribuyentes comprendidos en el presente régimen de regularización se encuentra conformado según se indica a continuación:

a) Micro, Pequeñas y Medianas Empresas con “Certificado MiPyME” vigente a la fecha de adhesión, obtenido de conformidad con lo previsto en la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa y sus modificatorias.

b) “Condicionales”: contribuyentes que acrediten el inicio del trámite de inscripción en el “Registro de Empresas MiPyMES” a la fecha de adhesión al régimen, de acuerdo con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones.

c) Entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias (4.1.), entes públicos no estatales y entidades comprendidas en los incisos b), e), f), g) y l) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y su modificación, en cuyo caso deberán encontrarse registradas ante esta Administración Federal bajo alguna de las formas jurídicas que, según corresponda, se indican a continuación:

CÓDIGO	FORMA JURÍDICA
86	ASOCIACIÓN
87	FUNDACIÓN
94	COOPERATIVA
95	COOPERATIVA EFECTORA
125	ORGANISMO PÚBLICO
126	ORGANISMO PÚBLICO INTERNACIONAL
167	CONSORCIO DE PROPIETARIOS
175	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA ESTATAL
203	MUTUAL
215	COOPERADORA
223	OTRAS ENTIDADES CIVILES
242	INSTITUTO DE VIDA CONSAGRADA
246	ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO NO ESTATAL
256	ASOCIACIÓN SIMPLE
257	IGLESIA, ENTIDADES RELIGIOSAS
260	IGLESIA CATÓLICA

De no registrar alguna de las formas jurídicas detalladas precedentemente, se deberá acreditar la condición de entidad sin fin de lucro, organización comunitaria, ente público no estatal o entidad comprendida en los incisos b), e), f), g) y l) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y su modificación mediante el servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales" implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, seleccionando el trámite "Actualización o corrección de datos registrales", "Inscripción o modificación de persona jurídica" o "Ley de Emergencia - Entidades sin fines de lucro, Caracterización", según corresponda, debiendo adjuntar la documentación de respaldo que acredite dicha condición.

La dependencia interviniente de este Organismo efectuará las verificaciones pertinentes a fin de registrar dicha condición en caso que corresponda.

d) "Pequeños Contribuyentes", entendiéndose por tales a las personas humanas y sucesiones indivisas que, registrando la inscripción en los impuestos a las ganancias, sobre los bienes personales y/o en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) al día de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562 y habiendo registrado la condición de activo en alguno de dichos impuestos durante el año 2019, cumplan con la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Registrar ingresos que no superen el monto equivalente a los ingresos brutos máximos de la categoría K vigente al mes de diciembre de 2019 correspondiente al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), a cuyo efecto se verificará:

1.1. El total de ingresos gravados y exentos consignados en la declaración jurada del impuesto a las ganancias correspondiente al período fiscal 2019, o

1.2. en caso de no corresponder la presentación de la declaración jurada indicada en el punto anterior, la sumatoria de ingresos que se conformará según se detalla a continuación:

1.2.1. Los ingresos brutos máximos de la categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) para el año 2019, en la que revista el contribuyente a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución general;

1.2.2. la sumatoria de la "Remuneración Total" informada en las declaraciones juradas determinativas de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social (F. 931) presentadas por su/s empleador/es correspondientes a los períodos fiscales de enero a diciembre de 2019, ambos inclusive; y

1.2.3. los ingresos provenientes de regímenes de jubilaciones y/o pensiones correspondientes a los períodos de enero a diciembre de 2019, ambos inclusive.

2. En caso de haber realizado la presentación de la declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales correspondiente al período fiscal 2019, que el total de bienes del país y del exterior gravados y exentos declarados -sin considerar ningún tipo de mínimo no imponible- no superen el monto de PESOS VEINTE MILLONES ($ 20.000.000.-).

En tal sentido, será condición excluyente para aquellos contribuyentes que registren inscripción en los impuestos a las ganancias y/o sobre los bienes personales, haber presentado la declaración jurada correspondiente al periodo fiscal 2019 y no tener la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) inactiva o limitada por inclusión en la base de contribuyentes no confiables.

Los sujetos que cumplan con las condiciones previstas en este inciso, serán caracterizados en el "Sistema Registral" con el código "472 - Pequeños Contribuyentes - Ley 27.562".

Dicha caracterización será considerada a los efectos de la adhesión a los planes de facilidades de pago previstos en el Título IV de la presente, en forma previa a la verificación de la condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa que pudieran revestir, en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones.

Los contribuyentes y/o responsables que no resulten caracterizados como "Pequeños Contribuyentes" -conforme lo dispuesto en los párrafos anteriores- y consideren que cumplen los requisitos previstos al efecto, podrán acreditar la condición mediante el servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales" implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, seleccionando el trámite "Pequeños Contribuyentes - Caracterización Ley 27.562" debiendo aportar la documentación de respaldo que resulte pertinente.

La dependencia interviniente de este Organismo efectuará las verificaciones correspondientes a fin de registrar dicha condición en caso que corresponda.

e) Demás contribuyentes no comprendidos en los incisos precedentes.

La dependencia interviniente de este Organismo efectuará las verificaciones que correspondan a fin de constatar las condiciones a que se refiere el artículo 8° de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones.

CAPÍTULO 5 - REQUISITOS PARA LA ADHESIÓN

ARTÍCULO 5°.- Para adherir al presente régimen y a los fines de obtener los beneficios de condonación y/o exención establecidos por el Capítulo 1 del Título IV de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, se deberá:

a) Presentar las declaraciones juradas o liquidaciones determinativas de las obligaciones que se regularizan, cuando ellas no hubieran sido presentadas o deban rectificarse.

b) Declarar en el servicio "Declaración de CBU" en los términos de la Resolución General N° 2.675, sus modificatorias y complementarias (5.1.), la Clave Bancaria Uniforme (CBU) de la cuenta corriente o de la caja de ahorro de la que se debitarán los importes correspondientes para la cancelación de cada una de las cuotas, en caso que la adhesión al régimen de regularización se realice mediante planes de facilidades de pago.

c) Poseer Domicilio Fiscal Electrónico constituido de acuerdo con lo previsto en la Resolución General N° 4.280.

CAPÍTULO 6 - PROCEDIMIENTO PARA LA ADHESIÓN

ARTÍCULO 6°.- La adhesión al régimen de regularización deberá realizarse accediendo a los sistemas informáticos que, según corresponda, se indican a continuación:

a) "SISTEMA DE CUENTAS TRIBUTARIAS": cuando se opte por la cancelación de obligaciones impositivas y/o previsionales, en los términos del inciso a) del artículo 13 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones.

b) "SOLICITUD DISPOSICIÓN DE CRÉDITOS ADUANEROS": cuando se opte por la cancelación de obligaciones de naturaleza aduanera, en los términos del inciso a) del artículo 13 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones.

c) "MIS FACILIDADES": cuando la regularización se realice mediante pago al contado o a través de planes de facilidades de pago, en los términos de los incisos b) y c) del artículo 13 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, respectivamente, observándose las disposiciones de los Títulos III y IV de esta resolución general.

A los fines previstos en los incisos a) y b) de este artículo, deberán observarse, según corresponda, los requisitos y demás condiciones que se establecen en el Título II de la presente.

CAPÍTULO 7 - ANULACIÓN DEL ACOGIMIENTO Y NUEVA SOLICITUD. EFECTOS

ARTÍCULO 7°.- Los contribuyentes y responsables -ante la detección de errores- podrán solicitar hasta el 28 de octubre de 2020, inclusive, la anulación del acogimiento al régimen de regularización mediante el servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales" implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, seleccionando el trámite que, según el modo de adhesión, se indica a continuación:

a) Compensación: "Procesamiento o anulación de compensación".

b) Pago al contado o plan de facilidades de pago: "Planes de pago. Anulaciones, cancelaciones anticipadas totales y otras".

Al efecto, deberá fundamentarse el motivo de la respectiva solicitud a fin de efectuar una nueva adhesión, en cuyo caso deberá cumplirse con el procedimiento previsto en el artículo 6° de la presente, según corresponda.

En el supuesto de haber efectuado el ingreso en concepto de pago a cuenta el mismo podrá ser imputado a la cancelación de las obligaciones que el contribuyente considere, sin que pueda ser afectado a la cancelación del pago a cuenta y/o cuotas de planes de facilidades de pago.

Las imputaciones realizadas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior no se encontrarán alcanzadas por los beneficios previstos en el Capítulo 1 del Título IV de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones.

CAPÍTULO 8 - ACTIVOS FINANCIEROS EN EL EXTERIOR

ARTÍCULO 8°.- La repatriación por parte de las personas humanas o jurídicas, y de sus socios y accionistas - directos e indirectos - con una participación no inferior al TREINTA POR CIENTO (30%) del capital social de aquellas, de al menos el TREINTA POR CIENTO (30%) del producido de la realización de los activos financieros situados en el exterior que posean a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562 a que se refiere el artículo 8° de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, estará sujeta a los siguientes términos y condiciones:

1. Los fondos repatriados podrán:

a) Ser ingresados y liquidados en el Mercado Único y Libre de Cambios (MULC), o

b) permanecer depositados en una cuenta abierta a nombre de su titular, en entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, conforme a las condiciones que determine el Banco Central de la República Argentina.

En este caso, una vez cumplida la repatriación y efectuado el mencionado depósito, esos fondos podrán afectarse, en forma parcial o total, a cualquiera de los siguientes destinos:

i) La adquisición de certificados de participación y/o títulos de deuda de fideicomisos de inversión productiva que constituya el Banco de Inversión y Comercio Exterior (BICE), en carácter de fiduciario y bajo el contralor del Ministerio de Desarrollo Productivo.

ii) La suscripción o adquisición de cuotapartes de fondos comunes de inversión existentes o a crearse, en el marco de la Ley N° 24.083 y su modificación, que cumplan con los requisitos exigidos por la Comisión Nacional de Valores.

Cuando los fondos que se hubieren depositado se destinaran en forma parcial a alguna de las operaciones mencionadas precedentemente, el remanente no afectado a estas últimas deberá continuar depositado en las entidades financieras de acuerdo con lo establecido en el inciso b) de este artículo.

Las inversiones previstas en el inciso b) precedente deberán mantenerse -en todos los casos- bajo la titularidad del contribuyente durante un período de VEINTICUATRO (24) meses, contado desde la entrada en vigencia de la Ley N° 27.562.

2. En el caso de que el mismo sujeto regularice la deuda mediante diversos planes de facilidades de pago, pago al contado y/o compensación, el plazo de SESENTA (60) días previsto en el artículo 8° de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones se computará desde la primera adhesión.

3. El incumplimiento de la repatriación del producido de la realización de los activos financieros en el plazo fijado en el artículo 8° de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, en los términos y condiciones previstos en esta resolución general, determinará el rechazo de la adhesión al régimen de regularización.

4. La existencia y el valor de los activos financieros situados en el exterior se deberán considerar a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, teniendo en cuenta las pautas establecidas en el Anexo II que integra la presente.

CAPÍTULO 9 - DEUDAS EN DISCUSIÓN ADMINISTRATIVA, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA O JUDICIAL

Allanamiento

ARTÍCULO 9°.- En el caso de incluirse en el presente régimen de regularización deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional respecto de las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, así como de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que se formule el acogimiento, de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones.

El interesado deberá presentar ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustancia la causa, copia del acuse de recibo del acogimiento al presente régimen, junto al detalle de las obligaciones regularizadas.

En los casos en que los únicos conceptos reclamados respondan a aquellos que resulten condonados conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, el representante fiscal o el juez administrativo interviniente -según el caso- solicitará el archivo de las actuaciones labradas para su aplicación.

De tratarse de obligaciones tributarias canceladas con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 27.562 que se encuentren en curso de discusión en sede administrativa, contencioso-administrativa o judicial por vía de repetición, el beneficio de condonación de los intereses en los términos previstos en el quinto párrafo del artículo 12 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones resultará procedente siempre que el interesado desista de la acción y del derecho y renuncie a la promoción de cualquier procedimiento respecto de la obligación cancelada, en cuyo caso deberá presentar el formulario de declaración jurada N° 408 (Nuevo Modelo) mediante el servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales”, implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, seleccionando el trámite “Presentación F. 408 - Allanamiento o desistimiento”.

Deudas en ejecución judicial. Archivo de las actuaciones

ARTÍCULO 10.- Cuando se trate de deudas en ejecución judicial, acreditado en autos el acogimiento al régimen, encontrándose firme la resolución judicial que tenga por formalizado el allanamiento a la pretensión fiscal, satisfecho el ingreso del pago a cuenta -de corresponder-, y una vez regularizada en su totalidad la deuda demandada, los honorarios y las costas del juicio, en los términos de la presente norma, esta Administración Federal solicitará al juez interviniente el archivo de las actuaciones.

Cuando la adhesión resulte anulada, rechazada o se produzca la caducidad del acogimiento por cualquier causa, esta Administración Federal impulsará las acciones destinadas al cobro de la deuda en cuestión, conforme a la normativa vigente.

Medidas cautelares trabadas. Efectos del acogimiento

ARTÍCULO 11.- Cuando se trate de deudas en ejecución judicial por las que se hubiere trabado embargo sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, así como cuando se hubiere efectivizado la intervención judicial de caja, la dependencia competente de esta Administración Federal -una vez acreditado el acogimiento al régimen por la deuda reclamada- arbitrará los medios para que se produzca el levantamiento de la respectiva medida cautelar.

En el supuesto que el embargo se hubiere trabado sobre depósitos a plazo fijo, el levantamiento se comunicará una vez producido su vencimiento.

De tratarse de una medida cautelar que se hubiera efectivizado sobre fondos o valores depositados en cajas de seguridad, el levantamiento deberá disponerlo el juez que la haya decretado.

La falta de ingreso del total o de la primera cuota del plan de pagos de los honorarios a que se refiere el artículo 14 de la presente no obstará al levantamiento de las medidas cautelares, siempre que se cumpla con los demás requisitos y condiciones dispuestos para adherir al régimen.

El levantamiento de los embargos bancarios alcanzará únicamente a las deudas incluidas en la regularización. El mismo criterio se aplicará respecto del levantamiento de las restantes medidas cautelares, el que deberá solicitarse con carácter previo al archivo judicial.

Los montos de capital embargados generarán la condonación de intereses solo en la medida que la transferencia a las cuentas recaudadoras o dación en pago en los términos de la Resolución General N° 4.262, se haya realizado con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 27.562.

Honorarios. Procedencia. Forma de cancelación

ARTÍCULO 12.- A los fines de la aplicación de los honorarios a que se refiere el artículo 98 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, correspondientes a deudas incluidas en el presente régimen que se encuentren en curso de discusión contencioso-administrativa o judicial, se observarán los siguientes criterios:

a) Cuando la causa verse exclusivamente sobre la aplicación de multas e intereses resarcitorios y/o punitorios que resulten condonados de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, no corresponderá la percepción de honorarios por parte de los apoderados y/o patrocinantes del Fisco.

b) En los demás supuestos los honorarios estarán a cargo del contribuyente y/o responsable que hubiere formulado el allanamiento a la pretensión fiscal o el desistimiento de los recursos o acciones interpuestos, de conformidad con lo previsto en el artículo 9° de la presente.

ARTÍCULO 13.- Los honorarios se reducirán en un TREINTA POR CIENTO (30%) y no podrán ser inferiores al monto mínimo de la liquidación administrativa de honorarios para la primera o segunda etapa.

La deuda por honorarios resultante luego de la reducción referida en el párrafo precedente se abonará de acuerdo con lo que se indica en el siguiente artículo.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación respecto de aquellos honorarios cancelados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente.

ARTÍCULO 14.- La cancelación de los honorarios se efectuará de contado o mediante plan de facilidades de pago en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, que no podrán exceder de DOCE (12), no devengarán intereses y su importe mínimo será de PESOS UN MIL ($ 1.000.-).

La solicitud del referido plan deberá realizarse mediante el servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales”, implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, seleccionando el trámite “Ejecuciones fiscales. Plan de pago de Honorarios”.

La primera cuota se abonará según se indica a continuación:

a) Si a la fecha de adhesión al plan de facilidades de pago existiere estimación administrativa o regulación judicial firme de honorarios: dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la adhesión.

b) Si a la aludida fecha no existiere estimación administrativa o regulación firme de honorarios: dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos siguientes contados a partir de aquel en que queden firmes.

En ambos supuestos, su ingreso deberá ser informado dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos de haberse producido, por el medio previsto en el segundo párrafo del presente artículo.

Las restantes cuotas vencerán el día 20 de cada mes a partir del primer mes inmediato siguiente al vencimiento de la primera cuota.

El ingreso de los honorarios deberá efectuarse atendiendo a la forma y las condiciones establecidas por la Resolución General N° 2.752 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 15.- En el caso de las ejecuciones fiscales, se reputarán firmes las estimaciones administrativas o regulaciones judiciales de honorarios no impugnadas judicialmente por el contribuyente y/o responsable dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos siguientes a su notificación.

En los demás tipos de juicio la regulación de honorarios se considerará firme cuando se encuentre consentida en forma expresa o implícita por el contribuyente y/o responsable, en cualquier instancia, o bien ratificada por sentencia de un tribunal superior que agote las vías recursivas disponibles.

ARTÍCULO 16.- La caducidad del plan de facilidades de pago de honorarios operará cuando se produzca la falta de pago de UNA (1) cuota a los TREINTA (30) días corridos de su vencimiento.

Costas del juicio

ARTÍCULO 17.- El ingreso de las costas -excluidos los honorarios- se realizará y comunicará de la siguiente forma:

a) Si a la fecha de adhesión al régimen existiera liquidación firme de costas: dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos inmediatos posteriores a la citada fecha.

b) Si no existiera a la fecha aludida en el inciso anterior liquidación firme de costas: dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la fecha en que quede firme la liquidación judicial o administrativa.

En ambos supuestos su ingreso deberá ser informado mediante el servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales”, implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, seleccionando el trámite “Ejecuciones fiscales - presentaciones y comunicaciones varias”.

Falta de cancelación de honorarios y/o costas

ARTÍCULO 18.- Cuando el deudor no abonare los honorarios y/o costas en las formas, plazos y condiciones establecidas en este capítulo, se iniciarán las acciones destinadas al cobro de los mismos de acuerdo con la normativa vigente.

CAPÍTULO 10 - SENTENCIA FIRME

ARTÍCULO 19.- A los fines dispuestos por el artículo 10 y los incisos b), c) y d) del artículo 16, ambos de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, se entenderá que la causa posee sentencia firme cuando se halle consentida o pasada en autoridad de cosa juzgada.

CAPÍTULO 11 - SUSPENSIÓN DE ACCIONES PENALES E INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 20.- La suspensión de las acciones penales en curso y la interrupción de la prescripción de la acción penal, previstas en el artículo 10 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, se producirán el día de acogimiento al régimen.

ARTÍCULO 21.- El rechazo de la adhesión al régimen por incumplimiento de los requisitos fijados en la Ley N° 27.541 y sus modificaciones y/o en esta reglamentación, producirá la reanudación de las acciones penales y el inicio del cómputo de la prescripción de la acción penal de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la aludida ley.

ARTÍCULO 22.- La acción penal se impulsará y su nuevo plazo de prescripción comenzará a contarse, a partir del día siguiente a aquél en que haya operado la caducidad del régimen de regularización.

CAPÍTULO 12 - CONDONACIÓN DE INTERESES

ARTÍCULO 23.- El beneficio de condonación de intereses establecido en el quinto párrafo del artículo 12 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, procederá respecto de las obligaciones de capital comprendidas en este régimen siempre que las mismas se hubieran cancelado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562.

Asimismo, la condonación procederá respecto de los intereses transformados en capital a que se refiere el quinto párrafo del artículo 37 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, cuando el tributo o capital original haya sido cancelado con anterioridad a la fecha indicada en el párrafo anterior, siempre que el mismo se encuentre contemplado entre las obligaciones comprendidas en este régimen.

La posterior repetición de las obligaciones de capital canceladas con anterioridad a dicha fecha implicará la pérdida de la condonación dispuesta en el quinto párrafo del artículo 12 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones.

CAPÍTULO 13 - CONDONACIÓN DE MULTAS

ARTÍCULO 24.- El beneficio de liberación de multas y demás sanciones por incumplimiento de obligaciones formales susceptibles de ser subsanadas, procederá en la medida que no se encuentren firmes ni abonadas y se cumpla con el respectivo deber formal con anterioridad al 31 de octubre de 2020.

En el caso de infracciones aduaneras, el beneficio se aplicará a las multas automáticas por las infracciones formales tipificadas en los artículos 218, 220, 222, 320 y 395, y al universo de las infracciones previstas en los artículos 968, 972, 992, 994 y 995, en todos los casos del Código Aduanero.

ARTÍCULO 25.- El beneficio de condonación de sanciones que no se encuentren firmes ni abonadas correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria o previsional, resultará procedente cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:

a) Haberse efectuado el pago íntegro de la obligación sustancial al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha.

b) Haberse regularizado la obligación sustancial e intereses no condonados mediante compensación, pago al contado o plan de facilidades de pago, en los términos de la presente resolución general, en la medida en que la sanción no se encuentre firme a la fecha de acogimiento al régimen de regularización.

c) Haberse regularizado la obligación sustancial y su respectivo interés mediante planes de facilidades de pago vigentes dispuestos con anterioridad al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha.

La condonación de las multas y demás sanciones en materia aduanera, resultará procedente siempre que las infracciones materiales tuvieren una obligación tributaria asociada o bien se trate de importes pagados indebidamente en concepto de estímulos a la exportación, tipificadas en los artículos 954 -apartado 1, inciso a)-, 965, incisos b) y c), 966 -cuando el beneficio sea una excepción tributaria-, 970, 971, 973, 985, 986 y 987 del Código Aduanero.

Quedan excluidas del beneficio de condonación las multas aduaneras cuando las mercaderías involucradas resulten de importación y/o exportación prohibida. En estos casos, tampoco procederá la extinción de la acción penal.

CAPÍTULO 14 - ANTICIPOS

ARTÍCULO 26.- El beneficio de condonación establecido en el artículo 11 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones será procedente de tratarse de anticipos vencidos hasta el 31 de julio de 2020, inclusive, en tanto no se haya realizado la presentación de la declaración jurada o haya vencido el plazo para su presentación, el que fuera posterior.

A estos efectos, el importe de los anticipos y -de corresponder- los accesorios no condonados deberán regularizarse mediante el procedimiento de compensación y/o adhesión al plan de facilidades de pago, en los términos previstos en los Títulos II y IV de la presente, respectivamente.

CAPÍTULO 15 - MULTAS Y SANCIONES FIRMES. CONCEPTO

ARTÍCULO 27.- A los fines de la condonación de las multas y demás sanciones previstas en el inciso a) del artículo 11 y en los artículos 12 y 14 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, se entenderá por firmes a las emergentes de actos administrativos que a la fecha de acogimiento o a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, según corresponda, se hallaren consentidas o ejecutoriadas, de conformidad con las normas de procedimiento aplicables, cualquiera sea la instancia en que se encontraran (administrativa, contencioso-administrativa o judicial).

CAPÍTULO 16 - CONDONACIÓN DE INTERESES Y MULTAS – SISTEMA DE CUENTAS TRIBUTARIAS Y CUENTA CORRIENTE DE MONOTRIBUTISTAS Y AUTÓNOMOS (CCMA)

ARTÍCULO 28.- El beneficio de condonación de intereses y multas correspondientes a obligaciones de capital canceladas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, en los términos del artículo 12 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, se registrará -una vez cumplidos los distintos requisitos dispuestos en la presente norma- en forma automática en el sistema “Cuentas Tributarias” así como en el servicio con Clave Fiscal “CCMA - Cuenta Corriente de Monotributistas y Autónomos”, según corresponda.

TÍTULO II

COMPENSACIÓN DE OBLIGACIONES

CAPÍTULO 1 - ALCANCE

ARTÍCULO 29.- Los contribuyentes y/o responsables alcanzados por las disposiciones del Capítulo 1 del Título IV de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, a fin de compensar sus obligaciones fiscales - determinadas y exigibles- en los términos del inciso a) del artículo 13 de dicha norma, deberán observar los requisitos y demás condiciones que se establecen en el presente título.

CAPÍTULO 2 - ORIGEN DE LOS SALDOS A FAVOR

ARTÍCULO 30.- Los saldos a favor utilizables para la compensación de las obligaciones -capital, multas firmes e intereses no condonados- serán los que se indican a continuación:

a) Saldos de libre disponibilidad provenientes de declaraciones juradas registradas en el sistema "Cuentas Tributarias" a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562.

b) Devoluciones, reintegros o reembolsos, en materia impositiva, aduanera o de los recursos de la seguridad social, que hayan sido solicitados hasta la fecha indicada en el inciso anterior, se encuentren aprobados por esta Administración Federal y registrados en el sistema "Cuentas Tributarias" o "Solicitud Disposición de Créditos Aduaneros", según corresponda.

CAPÍTULO 3 - COMPENSACIÓN DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y PREVISIONALES. PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 31.- Los contribuyentes y/o responsables que soliciten la compensación de obligaciones cuyos saldos de origen y destino sean de naturaleza impositiva o previsional, deberán acceder a la transacción "Compensación Ley N° 27.541" a través del sistema "Cuentas Tributarias", disponible en el sitio "web" de este Organismo (http://www.afip.gob.ar), mediante la utilización de la Clave Fiscal obtenida según el procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 3.713, sus modificatorias y complementarias.

A fin de compensar obligaciones impositivas o previsionales con créditos provenientes de estímulos a la exportación se deberá acceder al citado sistema "Cuentas Tributarias", debiendo previamente realizar el traslado del saldo de origen desde el servicio con Clave Fiscal "Solicitud Disposición de Créditos Aduaneros", establecido por la Resolución General N° 3.962.

Al efecto se deberá ingresar el saldo de capital a cancelar. La transacción calculará el monto del interés resarcitorio y/o punitorio y luego aplicará el porcentaje de condonación correspondiente.

El saldo a favor deberá ser suficiente para cancelar el importe del capital así como los intereses resarcitorios y/o punitorios no condonados, caso contrario se deberá modificar el importe del capital que se pretende cancelar.

Una vez realizada la operación, el sistema reflejará el importe del capital de la obligación compensada y el monto de los intereses resarcitorios y/o punitorios condonados y no condonados.

Esta Administración Federal realizará controles sistémicos en línea y en caso de no resultar procedente la compensación, informará las observaciones y/o inconsistencias detectadas.

En el supuesto aludido en el párrafo anterior, la solicitud deberá realizarse mediante el servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, seleccionando el trámite "Procesamiento o anulación de compensación", adjuntando el reporte con las observaciones y/o inconsistencias indicadas por el sistema "Cuentas Tributarias" y la documentación que respalde la procedencia del saldo de libre disponibilidad (certificados de retención y/o percepción, facturas, contratos, comprobantes de ingreso de pagos a cuenta, entre otros).

De corresponder, la dependencia de este Organismo en la que el contribuyente se encuentre inscripto procesará la compensación solicitada en el sistema "Cuentas Tributarias", en cuyo caso las sucesivas solicitudes que tengan como origen el mismo saldo a favor deberán ser efectuadas por el contribuyente y/o responsable de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, siempre que no se haya modificado la situación oportunamente analizada.

No se limitará la cantidad de solicitudes de compensación, aun cuando correspondan a las mismas obligaciones de origen y destino.

CAPÍTULO 4 - COMPENSACIÓN DE OBLIGACIONES ADUANERAS. PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 32.- Los contribuyentes y/o responsables que soliciten la compensación de obligaciones aduaneras con saldos a favor de origen impositivo o previsional deberán acceder al sistema informático denominado "Solicitud Disposición de Créditos Aduaneros" establecido por la Resolución General N° 3.962, disponible en el sitio "web" de este Organismo (http://www.afip.gob.ar), mediante la utilización de la Clave Fiscal obtenida conforme al procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 3.713, sus modificatorias y complementarias, debiendo previamente efectuar el traslado del saldo de origen desde el sistema "Cuentas Tributarias".

La compensación de obligaciones aduaneras con saldos a favor de la misma naturaleza deberá realizarse mediante el servicio con Clave Fiscal denominado "Solicitud Disposición de Créditos Aduaneros".

CAPÍTULO 5 - INVALIDEZ DE LAS COMPENSACIONES

ARTÍCULO 33.- La inexactitud del saldo a favor de libre disponibilidad que hubiera sido utilizado para compensar obligaciones de acuerdo con lo dispuesto por el presente título como consecuencia de la presentación de declaraciones juradas rectificativas o ajustes efectuados por esta Administración Federal, producirá la invalidez de la totalidad de las compensaciones realizadas que tengan como origen dicho saldo a favor y, en su caso, la

caducidad de los planes de facilidades de pago presentados en el marco del presente régimen, en razón de lo establecido por el punto 6.3. del inciso c) del artículo 13 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones.

La caducidad de los planes de facilidades de pago a que se refiere el párrafo anterior no resultará de aplicación cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) El saldo que resulte improcedente sea igual o menor a la suma de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000.-) o al CINCO POR CIENTO (5%) del monto compensado, el que fuera mayor.

b) Se proceda a cancelar las obligaciones emergentes -en virtud del rechazo de las compensaciones efectuadas- mediante pago al contado junto con los intereses que correspondan dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la fecha en que quede firme la resolución que determina la invalidez del saldo o de presentada la declaración jurada rectificativa, según el caso.

TÍTULO III

CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES MEDIANTE PAGO AL CONTADO

ARTÍCULO 34.- La cancelación de las obligaciones adeudadas mediante pago al contado, de acuerdo con lo establecido en el inciso b) del artículo 13 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, se efectuará mediante el sistema "MIS FACILIDADES", opción "Regularización Excepcional - Ley N° 27.562".

Al efecto se deberá consolidar la deuda y generar a través del sistema "MIS FACILIDADES" el Volante Electrónico de Pago (VEP), que tendrá validez hasta la hora VEINTICUATRO (24) del día de su generación, y cuyo pago se efectuará únicamente mediante transferencia electrónica de fondos, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General N° 1.778, sus modificatorias y complementarias.

El contribuyente o responsable deberá arbitrar los medios necesarios, para que durante la vigencia del Volante Electrónico de Pago (VEP) los fondos y autorizaciones para su pago se encuentren disponibles.

El pago al contado efectuado mediante un procedimiento distinto al indicado no será considerado con los alcances previstos en el inciso b) del artículo 13 de la citada ley.

No podrán cancelarse mediante pago al contado los anticipos a que se refiere el artículo 26 de la presente, como tampoco el impuesto al valor agregado por prestaciones de servicios realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país -inciso d) del artículo 1° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones-.

TÍTULO IV

PLANES DE FACILIDADES DE PAGO

CAPÍTULO 1 - TIPOS DE PLANES

ARTÍCULO 35.- Los contribuyentes y/o responsables alcanzados por las disposiciones del Capítulo 1 del Título IV de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, a fin de cancelar sus obligaciones fiscales - determinadas y exigibles- mediante planes de facilidades de pago en los términos del inciso c) del artículo 13 de dicha norma, deberán observar los requisitos y demás condiciones que se establecen en el presente título.

Los tipos de planes se encontrarán definidos en función de la obligación que se pretenda regularizar y la condición que revista el sujeto que adhiera al presente régimen de regularización.

La cantidad máxima de cuotas se determinará de acuerdo con el tipo de contribuyente y obligación, conforme se indica seguidamente:

a) Sujetos comprendidos en los incisos a), b) y d) del artículo 4° de la presente: SESENTA (60) cuotas para regularizar los aportes de la seguridad social, así como las retenciones y percepciones impositivas y de la seguridad social, y CIENTO VEINTE (120) cuotas para las restantes obligaciones.

b) Sujetos comprendidos en el inciso c) del artículo 4° de esta resolución general: CIENTO VEINTE (120) cuotas para todas las obligaciones.

c) Demás contribuyentes a que se refiere el inciso e) del citado artículo 4°: CUARENTA Y OCHO (48) cuotas para regularizar los aportes de la seguridad social así como las retenciones y percepciones impositivas y de la seguridad social, y NOVENTA Y SEIS (96) cuotas para las restantes obligaciones.

CAPÍTULO 2 - CARACTERÍSTICAS

ARTÍCULO 36.- Los planes de facilidades de pago reunirán las siguientes características:

a) Únicamente deberán ingresar un pago a cuenta los sujetos que se indican seguidamente y por un porcentaje equivalente a:

1. UNO POR CIENTO (1%) de la deuda consolidada, cuando se trate de Pequeñas Empresas y Medianas -Tramo 1- comprendidas en el inciso a) del artículo 4° de la presente.

2. DOS POR CIENTO (2%) de la deuda consolidada, cuando se trate de Medianas Empresas -Tramo 2- comprendidas en el inciso a) del artículo 4° de la presente.

3. CUATRO POR CIENTO (4%) de la deuda consolidada, cuando se trate de contribuyentes incluidos en los incisos b) y e) del referido artículo 4°.

El pago a cuenta se calculará según las fórmulas que se consignan en el micrositio denominado "Moratoria" (www.afip.gob.ar/moratoria). El monto mínimo del componente capital del pago a cuenta será de PESOS UN MIL ($ 1.000.-), excepto en aquellos casos en que el total consolidado no supere este valor.

De corresponder, se le adicionará el importe de capital de los anticipos y el monto adeudado por el impuesto al valor agregado por prestaciones de servicios realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país -inciso d) del artículo 1° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones-.

b) Las cuotas serán mensuales y consecutivas, y se calcularán aplicando las fórmulas que pueden consultarse en el micrositio mencionado en el inciso precedente. El monto mínimo del componente capital de cada cuota será de PESOS UN MIL ($ 1.000.-), excepto en aquellos casos en que el total consolidado no supere este valor.

c) La tasa de interés mensual de financiamiento se aplicará de acuerdo con el siguiente esquema:

1. DOS POR CIENTO (2%) mensual para las cuotas con vencimiento hasta el mes de mayo de 2021, inclusive.

2. Para las cuotas con vencimiento en los meses de junio de 2021 y siguientes, la tasa será variable y equivalente a la tasa BADLAR en pesos utilizada por los bancos privados, vigente al día 20 del mes inmediato anterior al inicio del semestre que corresponda. A estos efectos, se considerarán los semestres junio/noviembre y diciembre/mayo, siendo la primera actualización para la cuota con vencimiento en el mes de junio de 2021.

d) La fecha de consolidación de la deuda será la correspondiente al día de cancelación del pago a cuenta o, en su caso, de la presentación del plan.

e) La confirmación de la cancelación del pago a cuenta producirá en forma automática el envío de la solicitud de adhesión al plan. De no exigirse el ingreso de pago a cuenta se deberá proceder a su presentación.

f) La presentación del plan será comunicada al contribuyente a través del Domicilio Fiscal Electrónico.

CAPÍTULO 3 - SOLICITUD DE ADHESIÓN

ARTÍCULO 37.- A fin de adherir a los planes de facilidades de pago del presente título se deberá:

a) Ingresar con Clave Fiscal al sistema informático "MIS FACILIDADES" (37.1.), opción "Regularización Excepcional - Ley N° 27.562", que se encuentra disponible en el sitio "web" de este Organismo (http://www.afip.gob.ar), cuyas características, funciones y aspectos técnicos se especifican en el micrositio "Mis Facilidades" (www.afip.gob.ar/misfacilidades).

b) Convalidar, modificar, incorporar y/o eliminar las obligaciones adeudadas a regularizar.

c) Elegir el plan de facilidades de pago que corresponda conforme al tipo de obligación a regularizar.

d) Seleccionar la Clave Bancaria Uniforme (CBU) a utilizar.

e) Consolidar la deuda, generar a través del sistema "MIS FACILIDADES" el Volante Electrónico de Pago (VEP) correspondiente al pago a cuenta -de corresponder- que tendrá validez hasta la hora VEINTICUATRO (24) del día de su generación, y efectuar su ingreso de acuerdo con el procedimiento de transferencia electrónica de fondos establecido por la Resolución General N° 1.778, sus modificatorias y complementarias.

El contribuyente o responsable deberá arbitrar los medios necesarios para que durante la vigencia del Volante Electrónico de Pago (VEP) los fondos y autorizaciones para su pago se encuentren disponibles.

De no haberse ingresado el pago a cuenta, el responsable podrá proceder a su cancelación generando un nuevo Volante Electrónico de Pago (VEP), con el fin de registrar la presentación del plan de facilidades de pago.

f) En caso de no exigirse el ingreso de pago a cuenta se deberá proceder al envío del plan.

g) Descargar, a opción del contribuyente, el formulario de declaración jurada N° 1003 junto con el acuse de recibo de la presentación realizada.

CAPÍTULO 4 - ACEPTACIÓN DE LOS PLANES

ARTÍCULO 38.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7° de esta resolución general, la solicitud de adhesión (38.1.) al presente régimen no podrá ser rectificada y se considerará aceptada con la generación sistémica

del acuse de recibo de la presentación, siempre que se cumplan en su totalidad las condiciones y los requisitos previstos en esta resolución general.

La inobservancia de cualquier condición y/o requisito determinará el rechazo del plan propuesto independientemente de la etapa de cumplimiento de pago en el cual se encuentre.

En dicho supuesto, el importe ingresado en concepto de pago a cuenta no se podrá imputar al pago a cuenta y/o cuotas de planes de facilidades de pago.

CAPÍTULO 5 - INGRESO DE LAS CUOTAS

ARTÍCULO 39.- La primera cuota vencerá el 16 de diciembre de 2020 y las cuotas subsiguientes vencerán el día 16 de cada mes, las que se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria (39.1.).

En caso de que a la fecha de vencimiento general fijada en el párrafo anterior no se hubiera efectivizado la cancelación de la respectiva cuota, se procederá a realizar un nuevo intento de débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día 26 del mismo mes.

Las cuotas que no hubieran sido debitadas en la oportunidad indicada en el párrafo precedente y sus intereses resarcitorios, podrán ser rehabilitadas por sistema. El contribuyente podrá optar por su débito directo el día 12 del mes inmediato siguiente al de la solicitud de rehabilitación o bien por su pago a través de transferencia electrónica de fondos mediante la generación de un Volante Electrónico de Pago (VEP), de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General N° 3.926, considerando al efecto que esta funcionalidad se encontrará disponible una vez ocurrido el vencimiento de la cuota en cuestión.

El ingreso fuera de término de las cuotas devengará por el período de mora los intereses resarcitorios correspondientes, los que deberán ingresarse con la respectiva cuota.

Cuando el día fijado para el cobro de la cuota coincida con un día feriado o inhábil, el intento de débito se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente. De tratarse de un día feriado local, el débito de la cuota se efectuará durante los días subsiguientes, según las particularidades de la respectiva operatoria bancaria.

La solicitud de rehabilitación de la cuota impaga no impedirá la caducidad del plan de facilidades de pago, en caso de verificarse la existencia de alguna de las causales establecidas por el artículo 44, en el plazo que medie hasta la fecha prevista para el pago de la aludida cuota.

CAPÍTULO 6 - CANCELACIÓN ANTICIPADA

ARTÍCULO 40.- Los sujetos que adhieran al presente régimen podrán solicitar por única vez la cancelación anticipada total del saldo de la deuda comprendida en el plan de facilidades de pago, a partir del mes en que se produzca el vencimiento de la segunda cuota. Dicha solicitud deberá realizarse mediante el servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales”, implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, seleccionando el trámite “Planes de Pago. Anulaciones, cancelaciones anticipadas totales y otras”, e informando el número de plan a cancelar en forma anticipada.

Cuando la cancelación se efectúe mediante la generación de un Volante Electrónico de Pago (VEP) se deberá observar el procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 4.407.

Si se optara por la cancelación anticipada total mediante el procedimiento de débito directo, el sistema “MIS FACILIDADES” calculará el monto de la deuda que se pretende cancelar -capital más intereses de financiamiento- al día 12 del mes siguiente de efectuada la solicitud, fecha en la cual será debitado de la cuenta corriente o caja de ahorro habilitadas, en una única cuota.

Cuando el día fijado para el cobro del importe de la cancelación anticipada coincida con un día feriado o inhábil, el correspondiente intento de débito se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente. De tratarse de un día feriado local, el débito de la cuota se efectuará durante los días subsiguientes, según las particularidades de la respectiva operatoria bancaria.

A efectos de la determinación del importe de la cancelación anticipada se considerarán las cuotas vencidas e impagas y las no vencidas, sin tener en cuenta el resultado del débito directo de la cuota del mes en que se realiza la solicitud.

De haberse optado por la cancelación anticipada total no existirá posibilidad de continuar cancelando las cuotas de acuerdo con el plan original.

Si no pudiera efectuarse el ingreso del importe de la cancelación anticipada total el contribuyente podrá solicitar su rehabilitación para ser debitado el día 12 del mes siguiente o abonarlo mediante Volante Electrónico de Pago (VEP).

En los supuestos indicados en los párrafos precedentes el monto calculado devengará los intereses resarcitorios correspondientes.

Dicha solicitud de rehabilitación no impedirá la caducidad del plan de facilidades de pago, en caso de verificarse la existencia de alguna de las causales establecidas por el artículo 44, en el plazo que medie hasta la fecha prevista para el pago del monto de la cancelación anticipada.

CAPÍTULO 7 - REFINANCIACIÓN DE PLANES VIGENTES

ARTÍCULO 41.- Los planes de facilidades de pago vigentes, presentados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 27.562 podrán refinanciarse en el marco del presente régimen de regularización, a fin de gozar del beneficio de condonación de intereses conforme con lo establecido en los incisos b) y c) del artículo 11 y el artículo 12 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, siempre que hayan sido presentados a través del sistema "MIS FACILIDADES" y que las obligaciones incluidas sean susceptibles de regularización en los términos de la presente resolución general.

Los planes de facilidades de pago vigentes -incluidos los correspondientes a refinanciaciones- que hubieran sido presentados en el marco de lo dispuesto por la Resolución General N° 4.667 y susmodificatorias, no podrán refinanciarse en los términos del presente artículo. No obstante, podrá efectuarse su reformulación conforme se indica en el capítulo siguiente.

A fin de refinanciar los planes de facilidades de pago vigentes se deberán observar las siguientes pautas:

a) La refinanciación se efectuará por cada plan a través del sistema informático "MIS FACILIDADES" accediendo a la opción "Refinanciación de planes vigentes".

b) A fin de determinar el monto total que se refinanciará el sistema considerará todos aquellos pagos efectuados hasta el último día del mes anterior a la refinanciación, por lo que deberá solicitarse la suspensión del o de los débitos que estuvieran programados para el mes en que se solicita la refinanciación del plan, o la reversión de los débitos efectuados, dentro de los TREINTA (30) días corridos de realizados.

Asimismo, se deberá cumplir con el envío del plan cuando la refinanciación no arroje saldo a cancelar, generándose a tal efecto el F. 1242 "Refinanciación de planes sin saldo a cancelar", como constancia de su presentación.

c) Podrá optarse por la cancelación mediante pago al contado o bien mediante la adhesión al plan de facilidades de pago, conforme con lo establecido en los Títulos III y IV de esta resolución general, respectivamente.

d) En caso de optarse por la refinanciación a través de planes de facilidades de pago, la cantidad máxima de cuotas será la que, según el tipo de contribuyente y obligación, se indica en el artículo 35 de la presente, excepto cuando se trate de sujetos que revistan el carácter de "condicionales", en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el inciso h) de este artículo.

e) En caso que el plan que se pretenda refinanciar contenga obligaciones que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35 de esta resolución general, admita una cantidad de cuotas menor (por ejemplo, aportes de la seguridad social, retenciones y/o percepciones), la misma operará como límite respecto de la cantidad de cuotas del plan de refinanciación.

f) Únicamente deberán ingresar un pago a cuenta los sujetos que se indican seguidamente y por un porcentaje equivalente a:

1. UNO POR CIENTO (1%) de la deuda consolidada, cuando se trate de Pequeñas Empresas y Medianas - Tramo 1- comprendidas en el inciso a) del artículo 4° de la presente.

2. DOS POR CIENTO (2%) de la deuda consolidada, cuando se trate de Medianas Empresas -Tramo 2- comprendidas en el inciso a) del artículo 4° de la presente.

3. CUATRO POR CIENTO (4%) de la deuda consolidada, cuando se trate de contribuyentes incluidos en los incisos b) y e) del citado artículo 4°.

El pago a cuenta se calculará según las fórmulas que se consignan en el micrositio denominado "Moratoria" (www.afip.gob.ar/moratoria). El monto mínimo del componente capital del pago a cuenta será de PESOS UN MIL ($ 1.000.-), excepto en aquellos casos en que el total consolidado no supere este valor.

g) Las cuotas serán mensuales y consecutivas, y se calcularán aplicando las fórmulas que se consignan en el referido micrositio. El monto mínimo del componente capital de cada cuota será de PESOS UN MIL ($ 1.000.-), excepto en aquellos casos en que el total consolidado no supere este valor.

h) Los sujetos que revistan el carácter de "condicionales", de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 4° de esta resolución general, podrán refinanciar los planes, en cuyo caso las condiciones serán las previstas para los sujetos comprendidos en el inciso e) de dicho artículo -"demás contribuyentes"-.

i) El vencimiento de la primera cuota operará el 16 de diciembre de 2020 y las cuotas subsiguientes vencerán el día 16 de cada mes, las que se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.

j) Se mantendrá la fecha de consolidación del plan de facilidades de pago original.

k) La tasa de interés mensual de financiamiento se aplicará de acuerdo con el siguiente esquema:

1. DOS POR CIENTO (2%) mensual para las cuotas con vencimiento hasta el mes de mayo de 2021.

2. Para las cuotas con vencimiento en los meses de junio de 2021 y siguientes, la tasa será variable y equivalente a la tasa BADLAR en pesos utilizada por los bancos privados, vigente al día 20 del mes inmediato anterior al inicio del semestre que corresponda. A estos efectos, se considerarán los semestres junio/noviembre y diciembre/mayo, siendo la primera actualización para la cuota con vencimiento en el mes de junio de 2021.

l) Se deberá generar un Volante Electrónico de Pago (VEP) a través del sistema informático "MIS FACILIDADES" para efectuar el ingreso del importe del pago a cuenta -de corresponder-, el cual tendrá validez hasta la hora VEINTICUATRO (24) del día de su generación.

m) La confirmación de la cancelación del pago a cuenta producirá en forma automática el envío de la solicitud de adhesión al plan. De no exigirse el ingreso de pago a cuenta se deberá proceder a su presentación.

n) La presentación del plan será comunicada al contribuyente a través del Domicilio Fiscal Electrónico.

ñ) Efectuada la refinanciación del plan no se podrá retrotraer a la situación del plan original.

o) La falta de cancelación de las cuotas generará la caducidad del plan refinanciado cuando, según corresponda, se cumpla alguna de las causales que se indican en el artículo 44 de la presente.

CAPÍTULO 8 - REFORMULACIÓN DE PLANES VIGENTES DE LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 4.667 Y SUS MODIFICATORIAS

ARTÍCULO 42.- Los planes de facilidades de pago vigentes -incluidos los correspondientes a refinanciaciones- que hubieran sido presentados de acuerdo con lo establecido en la Resolución General N° 4.667 y sus modificatorias, podrán reformularse en los términos y condiciones que se indican a continuación:

a) La reformulación se efectuará por cada plan a través del sistema informático "MIS FACILIDADES" accediendo a la opción "Reformulación de planes vigentes - RG 4667".

b) Será optativa y el contribuyente y/o responsable decidirá cuáles de sus planes de facilidades de pago reformulará, en cuyo caso se asignará a cada uno de ellos un nuevo número de plan.

c) A fin de determinar el monto total que se reformulará, el sistema considerará todos aquellos pagos efectuados hasta el último día del mes anterior a la reformulación, por lo que deberá solicitarse la suspensión del o de los débitos que estuvieran programados para el mes en que se solicita la reformulación del plan, o la reversión de los débitos efectuados, dentro de los TREINTA (30) días corridos de realizados.

Asimismo, se deberá cumplir con el envío del plan cuando la reformulación no arroje saldo a cancelar, a cuyo efecto se generará el "F. 2044 - Ley 27.562 Reformulación de planes sin saldo a cancelar", como constancia de su presentación.

d) La cantidad máxima de cuotas será la que, según el tipo de contribuyente y obligación, se indican a continuación:

1. Sujetos comprendidos en los incisos a) y d) del artículo 4° de la presente: SESENTA (60) cuotas para regularizar los aportes de la seguridad social así como las retenciones y percepciones impositivas y de la seguridad social, y CIENTO VEINTE (120) cuotas para las restantes obligaciones.

2. Sujetos comprendidos en el inciso c) del artículo 4° de la presente: CIENTO VEINTE (120) cuotas para todas las obligaciones.

3. Contribuyentes que adhirieron al régimen de regularización bajo la condición de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y que al momento de solicitar la reformulación no cuentan con el "Certificado MiPyME" vigente: CUARENTA Y OCHO (48) cuotas para regularizar los aportes de la seguridad social así como las retenciones y percepciones impositivas y de la seguridad social, y NOVENTA Y SEIS (96) cuotas para las restantes obligaciones.

e) No se exigirá el ingreso de pago a cuenta.

f) Las cuotas serán mensuales y consecutivas, y se calcularán aplicando las fórmulas que se consignan en el micrositio denominado "Moratoria" (www.afip.gob.ar/moratoria). El monto mínimo del componente capital de cada cuota será de PESOS UN MIL ($ 1.000.-), excepto en aquellos casos en que el total consolidado no supere este valor.

g) El vencimiento de la primera cuota operará el 16 de diciembre de 2020, y las cuotas subsiguientes vencerán el 16 de cada mes, las que se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.

h) La nueva fecha de consolidación del plan será la correspondiente al día de su presentación, calculando los intereses resarcitorios y/o punitorios correspondientes hasta dicha fecha y aplicando las condonaciones que establece el artículo 11 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones.

i) La tasa de interés mensual de financiamiento se aplicará de acuerdo con el siguiente esquema:

1. DOS POR CIENTO (2%) mensual para las cuotas con vencimiento hasta el mes de mayo de 2021.

2. Para las cuotas con vencimiento en los meses de junio de 2021 y siguientes, la tasa será variable y equivalente a la tasa BADLAR en pesos utilizada por los bancos privados, vigente al día 20 del mes inmediato anterior al inicio del semestre que corresponda. A estos efectos, se considerarán los semestres junio/noviembre y diciembre/mayo, siendo la primera actualización para la cuota con vencimiento en el mes de junio de 2021.

j) No se podrán incorporar, modificar o eliminar obligaciones incluidas en los planes oportunamente presentados, excepto en aquellos correspondientes a contribuyentes concursados y fallidos, en cuyo caso se podrá editar el monto de los intereses resarcitorios y punitorios, según corresponda.

k) Los planes presentados originalmente con carácter de “condicionales” podrán reformularse con las condiciones que correspondan según la calidad que revista el contribuyente al momento de la solicitud de reformulación. En caso de mantener dicho carácter la reformulación podrá realizarse en los términos del punto 3. del inciso d) de este artículo.

l) La presentación del plan será comunicada al contribuyente a través del Domicilio Fiscal Electrónico.

m) Efectuada la reformulación del plan no se podrá retrotraer a la situación del plan original.

n) La falta de cancelación de las cuotas generará la caducidad del plan reformulado cuando, según corresponda, se cumpla alguna de las causales que se indican en el artículo 44 de la presente.

La reformulación de los planes a que se refiere el presente artículo implicará la aplicación de la totalidad de las condiciones dispuestas por el artículo 13 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones.

CAPÍTULO 9 - REFORMULACIÓN DE PLANES “CONDICIONALES”

ARTÍCULO 43.- Los contribuyentes y responsables que adhieran a los planes de facilidades de pago, en el marco de lo establecido en el presente régimen en carácter de “condicionales”, según lo previsto en el inciso b) del artículo 4° de la presente, que al 31 de octubre de 2020, inclusive, no hayan obtenido el “Certificado MiPyME”, deberán reformular el plan oportunamente presentado adecuándolo a las condiciones previstas para los contribuyentes a que se refiere el inciso e) de dicho artículo -“demás contribuyentes”-.

En dicho supuesto, los responsables dispondrán de QUINCE (15) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha citada en el párrafo anterior, para realizar la reformulación del plan a través del sistema “MIS FACILIDADES”, caso contrario operará su caducidad, conforme lo establece el punto 6.5. del inciso c) del artículo 13 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones.

La reformulación de los planes de facilidades de pago en las condiciones dispuestas en este artículo solo implicará la asignación de un nuevo número de plan a efectos de limitar la cantidad máxima de cuotas, considerar las condiciones de caducidad, así como evaluar -de corresponder- el cumplimiento de la repatriación del producido de la realización de los activos financieros situados en el exterior, dentro del plazo a que se refiere el artículo 8° de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones.

CAPÍTULO 10 - CADUCIDAD DE LOS PLANES DE FACILIDADES DE PAGO. CAUSAS Y EFECTOS

ARTÍCULO 44.- Sin perjuicio de las demás causales previstas en el punto 6. del inciso c) del artículo 13 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, los planes de facilidades de pago comprendidos en el presente título caducarán de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este Organismo cuando se produzca alguna de las causales que, de acuerdo con el tipo de sujeto, se indican a continuación:

a) Sujetos comprendidos en los incisos a), c) y d) del artículo 4° de la presente y concursados o fallidos:

1. Planes de hasta CUARENTA (40) cuotas:

1.1. Falta de cancelación de DOS (2) cuotas, consecutivas o alternadas, a los SESENTA (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.

1.2. Falta de ingreso de UNA (1) cuota, a los SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

2. Planes de CUARENTA Y UNA (41) a OCHENTA (80) cuotas:

2.1. Falta de cancelación de CUATRO (4) cuotas, consecutivas o alternadas, a los SESENTA (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la cuarta de ellas.

2.2. Falta de ingreso de la/s cuota/s no cancelada/s, a los SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

3. Planes de OCHENTA Y UNA (81) a CIENTO VEINTE (120) cuotas:

3.1. Falta de cancelación de SEIS (6) cuotas, consecutivas o alternadas, a los SESENTA (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la sexta de ellas.

3.2. Falta de ingreso de la/s cuota/s no cancelada/s, a los SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

b) Demás contribuyentes a que se refiere el inciso e) del artículo 4° de la presente:

1. Planes de hasta CUARENTA (40) cuotas:

1.1. Falta de cancelación de DOS (2) cuotas, consecutivas o alternadas, a los SESENTA (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.

1.2. Falta de ingreso de UNA (1) cuota, a los SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

2. Planes de más de CUARENTA (40) cuotas:

2.1. Falta de cancelación de TRES (3) cuotas, consecutivas o alternadas, a los SESENTA (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la tercera de ellas.

2.2. Falta de ingreso de la/s cuota/s no cancelada/s, a los SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

Operada la caducidad -situación que se pondrá en conocimiento del contribuyente a través de su Domicilio Fiscal Electrónico-, este Organismo quedará habilitado para disponer el inicio de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado mediante la emisión de la respectiva boleta de deuda.

ARTÍCULO 45.- A los efectos establecidos en el punto 6.6.1. del inciso c) del artículo 13 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, no operará la caducidad de los planes de facilidades de pago, cuando se verifique que los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y su modificación -con relación a lo dispuesto en su artículo 50-, acrediten el pago, restitución, reintegro y/o devolución, dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la fecha de la notificación que al respecto curse esta Administración Federal.

ARTÍCULO 46.- La caducidad producirá efectos a partir del acaecimiento del hecho que la genere, causando la pérdida de las condonaciones dispuestas por el artículo 11 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, en proporción a la deuda pendiente al momento en que aquella opere. A estos fines, se considerará deuda pendiente a la que no haya sido cancelada en su totalidad -capital e intereses no condonados y multas, consolidados en el plan de facilidades de pago- con las cuotas efectivamente abonadas.

En el caso de planes que incluyan deuda aduanera, el Sistema Informático Malvina (SIM) procederá automáticamente a la suspensión del deudor en los “Registros Especiales Aduaneros” de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1122 del Código Aduanero.

ARTÍCULO 47.- Una vez declarada la caducidad del plan de facilidades de pago, los contribuyentes y responsables deberán cancelar la totalidad del saldo adeudado mediante transferencia electrónica de fondos conforme con lo establecido por la Resolución General N° 1.778, sus modificatorias y complementarias.

El saldo pendiente de las obligaciones adeudadas será el que surja de la imputación generada por el sistema al momento de presentar el plan y deberá ser consultado en la pantalla “Impresiones”, opción “Detalle de Imputación de Cuotas” del sistema “MIS FACILIDADES”.

A dicho saldo se le deberá adicionar la diferencia de intereses no consolidada por la pérdida de la condonación establecida por la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, así como las multas correspondientes.

CAPÍTULO 11 - DEUDORES EN CONCURSO PREVENTIVO

Adhesión al régimen

ARTÍCULO 48.- Los sujetos con concurso preventivo en trámite podrán adherir al presente régimen, en tanto observen las condiciones que se indican a continuación:

a) Haber solicitado el concurso preventivo hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive.

b) Contar con la caracterización “Concurso Preventivo” en el “Sistema Registral”.

En caso de no encontrarse registrada la citada caracterización en dicho sistema, se deberá realizar su solicitud mediante el servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales”, implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, seleccionando el trámite “Actualización y corrección de datos registrales”, a cuyo efecto se deberá indicar:

1. Apellido y nombres, razón social o denominación y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).

2. Fecha de presentación del concurso preventivo.

Al efecto, se deberá adjuntar la documentación que acredite la fecha de presentación en concurso.

c) Manifestar la voluntad de incluir en el presente régimen de regularización las obligaciones devengadas con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo o vencidas al 31 de julio de 2020, la que sea anterior.

Dicha manifestación se formalizará hasta el día de vencimiento del plazo general para la adhesión al régimen, inclusive, mediante transferencia electrónica de datos a través del sitio “web” de este Organismo (http://www.afip.gob.ar) y con Clave Fiscal, en el sistema “MIS FACILIDADES”.

d) Formalizar la adhesión al régimen de regularización a través del sistema informático “MIS FACILIDADES”, opción “Ley N° 27.562 - Concursados”, en la oportunidad que en cada caso se indica seguidamente:

1. Resolución judicial homologatoria del acuerdo preventivo notificada al concurso hasta el 30 de septiembre de 2020, inclusive: hasta el día del vencimiento del plazo general de adhesión.

2. Resolución judicial homologatoria del acuerdo preventivo notificada con posterioridad al 30 de septiembre de 2020 y/o pendiente de dictado al 31 de octubre de 2020: dentro de los TREINTA (30) días corridos inmediatos siguientes a aquel en que se produzca la respectiva notificación.

e) Cuando se adeuden obligaciones devengadas con posterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo, susceptibles de ser incluidas en este régimen, se deberá presentar una solicitud de acogimiento distinta a la mencionada en el inciso d) precedente, hasta el día de vencimiento del plazo general de adhesión al régimen, inclusive.

Los sujetos que manifestaron su voluntad de adherir al régimen de regularización en los términos previstos en el inciso c) del artículo 43 de la Resolución General N° 4.667 y sus modificatorias, podrán optar por las condiciones establecidas en el presente régimen, en cuyo caso deberán cumplir con el procedimiento dispuesto en el inciso c) de este artículo, dejando sin efecto la reserva realizada de conformidad con dicha resolución general.

Solicitud de conformidad

ARTÍCULO 49.- A fin de solicitar la conformidad prevista en el artículo 45 de la Ley N° 24.522 y sus modificaciones, los contribuyentes y/o responsables deberán manifestar en sedes administrativa y judicial con una antelación de QUINCE (15) días hábiles administrativos al vencimiento del período de exclusividad, su voluntad de adherir al régimen de regularización dispuesto por el Capítulo 1 del Título IV de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones.

La solicitud ante este Organismo deberá formalizarse mediante el servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales”, implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, seleccionando el trámite “Concursados. Solicitud de conformidad”.

Al efecto se deberá adjuntar:

a) De tratarse de Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, el “Certificado MiPyME” vigente, o bien la constancia que acredite el inicio del trámite para su obtención cuando el vencimiento del período de exclusividad sea anterior al 31 de octubre de 2020.

b) Certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia.

De tratarse de personas jurídicas, la presentación del certificado de antecedentes penales resultará de aplicación respecto de sus directores, socios gerentes o administradores.

Acreditada la manifestación en las sedes administrativa y judicial de adherir al régimen, el representante del Fisco procederá a evaluar que el concursado no se encuentre entre los sujetos excluidos, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, y de corresponder expresará en autos que no opone reparo y presta conformidad con tal modalidad de pago, en la medida que, en la oportunidad que para cada caso establece el inciso d) del artículo anterior, se acredite la consolidación del plan con la totalidad de las formalidades y requisitos que la presente dispone, bajo apercibimiento de solicitar la quiebra por incumplimiento del acuerdo.

Respecto de las obligaciones excluidas previstas en el artículo 3° de esta resolución general, se deberá asumir el compromiso de su cancelación de contado o a través de un régimen de facilidades de pago que las contemple dentro de los TREINTA (30) días corridos de notificada al concurso la homologación del acuerdo.

CAPÍTULO 12 - DEUDORES EN ESTADO FALENCIAL

Adhesión al régimen

ARTÍCULO 50.- Los sujetos en estado falencial, según lo establecido por las Leyes Nros. 24.522 y 25.284 y sus respectivas modificaciones-, podrán adherir al presente régimen, en tanto observen las condiciones que se indican a continuación:

a) Contar con la caracterización "Quiebra" o "Quiebra con continuidad" en el "Sistema Registral" hasta el día, inclusive, del vencimiento del plazo general de adhesión.

En caso de no encontrarse registrada la citada caracterización en dicho sistema se deberá realizar su solicitud mediante el servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, seleccionando el trámite "Actualización y corrección de datos registrales", a cuyo efecto se deberá indicar:

1. Apellido y nombres, razón social o denominación y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).

2. Fecha de la declaración de quiebra.

Al efecto, se deberá adjuntar la documentación que acredite la declaración de quiebra.

b) Ingresar al sistema informático "MIS FACILIDADES", opción "Regularización Excepcional Ley N° 27.562".

c) Convalidar, modificar, incorporar y/o eliminar las obligaciones adeudadas a regularizar a fin de que el sistema liquide los intereses hasta la fecha de presentación y aplique las condonaciones correspondientes.

d) Seleccionar la cantidad de cuotas que se desea, según el tipo de plan y el monto mínimo de ellas.

Este procedimiento deberá realizarse hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive, pudiendo hasta dicha fecha realizar una nueva adhesión que reemplace la anterior según el tipo de plan.

Confirmada la adhesión el sistema generará un comprobante provisorio en el cual se podrá consultar el detalle de la deuda informada asignándose un número a cada presentación por tipo de plan.

e) Una vez registrada en el "Sistema Registral" la caracterización correspondiente a la conclusión del proceso falencial por avenimiento -siempre que se verifique el cumplimiento de la totalidad de las condiciones correspondientes- y dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos de su notificación, el contribuyente y/o responsable deberá volver a ingresar al sistema informático "MIS FACILIDADES", opción "Ley N° 27.562 - Fallidos" y cumplir el procedimiento que se indica a continuación:

1. Informar la Clave Bancaria Uniforme (CBU) en la que se debitarán las cuotas.

El sistema reflejará -por cada tipo de plan- la última presentación realizada, calculará los intereses a fecha de consolidación del plan y aplicará las condonaciones correspondientes. La misma no podrá ser modificada excepto que se deban editar los intereses.

2. Efectuar el ingreso del pago a cuenta -de corresponder- para lo cual se deberá generar el Volante Electrónico de Pago (VEP), el que tendrá validez hasta la hora VEINTICUATRO (24) del día de su generación, y cuyo pago se efectuará únicamente mediante transferencia electrónica de fondos, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General N° 1.778, sus modificatorias y complementarias, en cuyo caso el envío del plan será automático, y se generará el formulario de declaración jurada F. 1003.

En caso que no corresponda el ingreso de un pago a cuenta se deberá proceder al envío del plan.

3. Efectuar el ingreso de las cuotas a partir del día 16 del mes inmediato siguiente a la presentación del plan de facilidades de pago.

Cuando se trate de contribuyentes fallidos con continuidad que manifestaron la voluntad de adherir al régimen de regularización en los términos del inciso b) del artículo 45 de la Resolución General N° 4.667 y sus modificatorias, podrán acceder a las condiciones dispuestas en el presente régimen, en cuyo caso se deberá cumplir con el procedimiento establecido en este artículo.

Solicitud de conformidad

ARTÍCULO 51.- Los contribuyentes y/o responsables en estado falencial que soliciten la conformidad para la conclusión de la quiebra por avenimiento en los términos del artículo 225 de la Ley N° 24.522 y sus modificaciones, deberán cumplimentar los requisitos previstos en el artículo precedente.

Dicha solicitud de conformidad deberá formalizarse mediante el servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, seleccionando el trámite "Fallidos. Solicitud de conformidad".

Al efecto se deberá adjuntar:

a) El “Certificado MiPyME” vigente cuando la adhesión al régimen se haya efectuado en las condiciones previstas para las Micro, Pequeñas o Medianas Empresas.

b) Certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia.

De tratarse de personas jurídicas, la presentación del certificado de antecedentes penales resultará de aplicación respecto de sus directores, socios gerentes o administradores.

Acreditada la adhesión al presente régimen de regularización, el representante del Fisco procederá a evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente resolución y, de corresponder, expresará en la causa judicial que no opone reparo y presta conformidad con tal modalidad de pago.

Respecto de las obligaciones excluidas previstas en el artículo 3° de la presente, se deberá asumir el compromiso de su cancelación de contado o a través de un régimen de facilidades de pago que las contemple, dentro de los TREINTA (30) días corridos de notificada la conclusión de la quiebra por avenimiento.

ARTÍCULO 52.- La eficacia de la resolución de conformidad, estará condicionada a la efectiva conclusión del proceso falencial por avenimiento, en tanto ella se produzca dentro de los NOVENTA (90) días corridos de efectuado el acogimiento al régimen de regularización.

Dicho plazo podrá prorrogarse siempre que existan causas atendibles que lo justifiquen. Falta de aprobación judicial del avenimiento

ARTÍCULO 53.- La falta de aprobación judicial del avenimiento en el plazo previsto en el artículo anterior o en sus prórrogas, generará la caducidad de los planes de facilidades de pago presentados, de conformidad con lo establecido en el punto 6.4. del inciso c) del artículo 13 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1 - ADHESIÓN AL PRESENTE RÉGIMEN. EFECTOS

ARTÍCULO 54.- La adhesión al régimen de regularización previsto en la Ley N° 27.541 y sus modificaciones implicará para el sujeto interesado el reconocimiento de la deuda incluida en el mismo y la interrupción de la prescripción respecto de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el gravamen de que se trate y sus accesorios, así como para aplicar las multas correspondientes, aun cuando la adhesión resulte rechazada o se produzca la ulterior caducidad del acogimiento. Idéntico efecto producirá el pago de cada una de las cuotas del plan respecto del saldo pendiente.

CAPÍTULO 2 - DISPENSA DE EFECTUAR LA DENUNCIA PENAL

ARTÍCULO 55.- Los funcionarios competentes de esta Administración Federal estarán dispensados de formular denuncia penal contra aquellos responsables que regularicen las obligaciones comprendidas en la Ley N° 27.541 y sus modificaciones a través del régimen reglamentado por la presente, respecto de los delitos previstos en las Leyes N° 23.771 y N° 24.769 y sus respectivas modificaciones, en el Título IX de la Ley N° 27.430 -Régimen Penal Tributario- y en el Código Aduanero, relacionados con los conceptos y montos incluidos en la regularización.

Igual dispensa resultará aplicable respecto de la formulación de denuncias contra quienes hayan cancelado tales obligaciones con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley citada en primer término, siempre que no se encontraren incursos en alguna de las causales objetivas y/o subjetivas de exclusión previstas en la misma y en esta reglamentación.

CAPÍTULO 3 - BENEFICIOS

ARTÍCULO 56.- La regularización de las obligaciones adeudadas en los términos previstos en el Capítulo 1 del Título IV de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en la normativa vigente del régimen y no se produzca una causal de caducidad o rechazo del mismo, permitirá al responsable o deudor:

a) Obtener el levantamiento de la suspensión del deudor en los “Registros Especiales Aduaneros”, que hubiere dispuesto el servicio aduanero en el marco del artículo 1122 del Código Aduanero. El mismo será realizado a través de las dependencias competentes una vez que este Organismo haya validado la consistencia de toda la información suministrada por el administrado a efectos de determinar la deuda acogida al presente régimen.

Dicho levantamiento no alcanza a suspensiones registradas por motivos distintos al de las obligaciones incluidas en el régimen.

b) Usufructuar el beneficio de reducción de las contribuciones con destino al “Sistema Integrado Previsional Argentino”, según lo dispuesto por el artículo 20 de la Resolución General N° 4.158 (DGI) y su modificatoria.

c) Considerar regularizado el importe adeudado de acuerdo con lo previsto por el artículo 26 de laResolución General N° 1.566, texto sustituido en 2010, sus modificatorias y su complementaria.

d) Obtener la baja de la inscripción del Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) creado por la Ley N° 26.940 y sus modificaciones.

El rechazo del plan o su caducidad por cualquiera de las causales autorizadas, determinará la pérdida de los beneficios indicados a partir de la notificación de la resolución respectiva.

CAPÍTULO 4 - COMPENSACIONES Y PAGO AL CONTADO. FALTA DE OBTENCIÓN DEL "CERTIFICADO MIPYME"

ARTÍCULO 57.- Los contribuyentes y/o responsables -siempre que no se trate de "Pequeños Contribuyentes" en los términos del inciso d) del artículo 4°- que hayan realizado la compensación y/o el pago al contado de obligaciones en los términos de la Resolución General N° 4.667 y sus modificatorias y/o del presente régimen de regularización, que no obtengan el "Certificado MiPyME", serán considerados dentro del universo de contribuyentes comprendidos en el inciso e) de dicho artículo, y deberán cumplir con la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos al efecto.

En su defecto, se procederá a rechazar la adhesión efectuada.

CAPÍTULO 5 - INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 58.- Esta Administración Federal de Ingresos Públicos junto con el Banco Central de la República Argentina y la Comisión Nacional de Valores, en el ámbito de sus respectivas competencias implementarán los procedimientos y mecanismos a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en los puntos 6.6.2., 6.6.3. y 6.7. del inciso c) del artículo 13 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones.

CAPÍTULO 6 - RÉGIMEN DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 59.- Los sujetos que adhieran al presente régimen deberán informar, con carácter de declaración jurada, los socios, accionistas y/o similares, titulares de por lo menos el TREINTA POR CIENTO (30%) del capital social y/o similar, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, a través del servicio denominado "Régimen de Información – Ley N° 27.562" disponible en el sitio "web" institucional (http://www.afip.gob.ar).

Adicionalmente, los sujetos alcanzados por el requisito de repatriación dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones deberán informar con carácter de declaración jurada, el monto total de los activos financieros situados en el exterior que posean a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562.

A esos fines, los contribuyentes que efectúen la adhesión deberán adjuntar en formato ".pdf", un informe especial extendido por contador público independiente matriculado encuadrado en las disposiciones contempladas por el Capítulo V de la Resolución Técnica (FACPCE) Nº 37, encargo de aseguramiento razonable, con su firma certificada por el consejo profesional o colegio que rija la matrícula, quien se expedirá respecto de la razonabilidad, existencia y legitimidad de los activos financieros situados en el exterior.

CAPÍTULO 7 - OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 60.- Aprobar los Anexos I (IF-2020-00602952-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) y II (F-2020-00603378-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) que forman parte de la presente.

ARTÍCULO 61.- Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 62.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4815/2020 (*)

RESOG-2020-4815-E-AFIP-AFIP

Establecimiento de un régimen de percepción que se aplicará sobre las operaciones alcanzadas por el "Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)", destinado a adelantar el ingreso de las obligaciones correspondientes al Impuesto a las Ganancias o al Impuesto sobre los Bienes Personales, según corresponda.

Ciudad de Buenos Aires, 15/09/2020

VISTO el EX-2020-00603268- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Título I de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541 y su modificación, se declaró la emergencia en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el COVID-19, durante el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que a efectos de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva como consecuencia de las medidas de "aislamiento" y "distanciamiento", dispuestas por el Decreto N° 297, sus modificatorios y complementarios, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332 del 1° de abril de 2020, modificado por sus similares N° 347 del 5 de abril de 2020, N° 376 del 19 de abril de 2020 y N° 621 del 27 de julio de 2020, creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para sostener el empleo y las capacidades productivas.

Que a través de diferentes mecanismos, el Estado Nacional ha acompañado las consecuencias económicas con diversas medidas de política tributaria que han supuesto una resignación de ingresos fiscales y una desaceleración en la dinámica de la recaudación en términos reales, con relación a los registros observados desde que se inició la pandemia del COVID-19.

Que estos esfuerzos fiscales deben ser compartidos por los distintos sectores económicos, fundamentalmente por aquellos que pueden acceder a la compra de divisas en moneda extranjera o realizar determinados gastos en dicha moneda, lo cual constituye un indicador de capacidad contributiva.

Que mediante el Capítulo 6 del Título IV de la ley mencionada en el primer párrafo del considerando se estableció el "Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)", con el objetivo de fomentar el desarrollo nacional con equidad, incentivar que el ahorro se canalice hacia instrumentos en moneda nacional y, al propio tiempo, propender a la sostenibilidad fiscal.

Que dicho gravamen fue reglamentado e implementado, respectivamente, por el Decreto N° 99 del 27 de diciembre de 2019 y su modificatorio y por la Resolución General N° 4.659 y sus complementarias.

(*) Publicada en la edición del 16/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que razones de administración tributaria y de equidad tornan aconsejable implementar, respecto de las operaciones alcanzadas por dicho gravamen, un régimen destinado a adelantar el ingreso de las obligaciones correspondientes al Impuesto a las Ganancias o al Impuesto sobre los Bienes Personales, según corresponda.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 22 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el artículo 42 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019, y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

TÍTULO I – RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN

OPERACIONES ALCANZADAS

ARTÍCULO 1°.- Establecer un régimen de percepción que se aplicará sobre las operaciones alcanzadas por el "Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)", de conformidad con el artículo 35 de la Ley N° 27.541 y su modificación, su reglamentación y normas complementarias.

No se encuentran sujetas al presente régimen de percepción las siguientes operaciones:

a) Los gastos referidos a prestaciones de salud, compra de medicamentos, adquisición de libros en cualquier formato, utilización de plataformas educativas y software con fines educativos;

b) Los gastos asociados a proyectos de investigación efectuados por investigadores que se desempeñen en el ámbito del Estado nacional, Estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, así como las universidades e instituciones integrantes del sistema universitario argentino;

c) Adquisición en el exterior de materiales de equipamiento y demás bienes destinados a la lucha contra el fuego y la protección civil de la población por parte de las entidades reconocidas en la Ley N° 25.054 y sus modificatorias.

Las percepciones que se practiquen por el presente régimen se considerarán, conforme la condición tributaria del sujeto pasible, pagos a cuenta de los tributos que, para cada caso, se indican a continuación:

a) Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y que no resultan responsables del Impuesto a las Ganancias: Impuesto sobre los Bienes Personales.

b) Demás sujetos: Impuesto a las Ganancias.

SUJETOS OBLIGADOS A ACTUAR COMO AGENTES DE PERCEPCIÓN

ARTÍCULO 2°.- Deberán actuar como agentes de percepción los sujetos que, según el tipo de operación de que se trate, se detallan en el artículo 37 de la Ley N° 27.541 y su modificación.

En el caso de que intervengan agrupadores o agregadores de pago, la percepción deberá practicarse por parte del citado intermediario.

SUJETOS PASIBLES DE LA PERCEPCIÓN

ARTÍCULO 3°.- Son sujetos pasibles de la percepción que se establece en la presente resolución los definidos en el artículo 36 de la Ley N° 27.541 y su modificación que revistan la condición de residentes en el país, en los términos del artículo 116 y siguientes de la Ley de Impuestos a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

No se encuentran alcanzadas por el presente régimen de percepción las jurisdicciones y entidades comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones y toda otra entidad de titularidad exclusiva del Estado Nacional, y sus equivalentes en los Estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios.

OPORTUNIDAD EN QUE DEBE PRACTICARSE LA PERCEPCIÓN. COMPROBANTE DE LA PERCEPCIÓN

ARTÍCULO 4°.- La percepción deberá practicarse en la oportunidad establecida en el artículo 38 de la Ley N° 27.541 y su modificación, según el tipo de operación de que se trate.

Dicha percepción deberá consignarse en forma discriminada con mención a la presente resolución general, en la documentación que, para cada caso, se indica en el citado artículo, la cual constituirá comprobante justificativo de las percepciones sufridas.

En el caso de que actúen agrupadores o agregadores de pago, la percepción deberá practicarse en la fecha de afectación de los fondos por parte del citado intermediario para el pago del bien adquirido o el servicio contratado por el adquirente o prestatario. El importe de la percepción practicada deberá consignarse -en forma discriminada- en el documento que reciba el adquirente o prestatario, el cual constituirá comprobante justificativo de las percepciones sufridas.

En todos los casos, incluyendo los acuerdos privados de cancelación que se establezcan entre los agentes de percepción y los sujetos pasibles, los pagos que se efectúen deberán ser afectados en primer término a la percepción correspondiente al "Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)" y, luego, a la percepción correspondiente al presente régimen.

No resultará aplicable al presente régimen el certificado de exclusión al que se refiere la Resolución General N° 830, sus modificatorias y complementarias.

DETERMINACIÓN DEL IMPORTE A PERCIBIR

ARTÍCULO 5°.- El importe a percibir se determinará aplicando la alícuota del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) sobre los montos en pesos que, para cada caso, se detallan en el artículo 39 de la Ley N° 27.541, su modificación y normas complementarias.

CARÁCTER DE LA PERCEPCIÓN

ARTÍCULO 6°.- Las percepciones practicadas tendrán, para los sujetos pasibles, el carácter de impuesto ingresado y serán computables en la declaración jurada anual del Impuesto a las Ganancias o, en su caso, del impuesto sobre los bienes personales, correspondientes al período fiscal en el cual fueron practicadas.

Si la operación sujeta a percepción se realiza mediante tarjetas de crédito, de compra y/o de débito, la percepción será practicada, según corresponda, al titular, usuario, titular adicional o beneficiario de extensión.

Cuando la percepción sea discriminada en un comprobante a nombre de un sujeto no inscripto ante esta Administración Federal, dicha percepción sólo podrá ser computada en la declaración jurada anual del impuesto a las ganancias por el contribuyente que haya efectuado el pago de dichas operaciones, siempre y cuando el sujeto no inscripto se encuentre declarado como carga de familia y sólo en la proporción correspondiente. En caso contrario este último podrá solicitar la devolución en los términos y condiciones establecidos en el Título II.

Cuando las percepciones sufridas generen saldo a favor en el gravamen, éste tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser aplicado para la cancelación de otras obligaciones impositivas, conforme lo establecido por la Resolución General N° 1.658 y sus modificatorias, o la que la sustituya en el futuro.

TÍTULO II – RÉGIMEN DE DEVOLUCIÓN PARA SUJETOS QUE NO SEAN CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS O, EN SU CASO, DEL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

ARTÍCULO 7°.- Los sujetos a quienes se les hubieran practicado las percepciones establecidas en la presente, que no sean contribuyentes del impuesto a las ganancias o, en su caso, del impuesto sobre los bienes personales, y que, consecuentemente, se encuentren imposibilitados de computar las aludidas percepciones, podrán solicitar la devolución del gravamen percibido una vez finalizado el año calendario en el cual se efectuó la percepción, en la forma y condiciones que se detallan en el presente Título.

ARTÍCULO 8°.- Con carácter previo a efectuar la solicitud de devolución, los sujetos deberán:

a) Contar con Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), obtenida en los términos de la Resolución General N° 10, sus modificatorias y complementarias.

b) Contar con "Clave Fiscal", obtenida de acuerdo con lo establecido en la Resolución General N° 3.713.

c) Informar a esta Administración Federal la Clave Bancaria Uniforme (CBU) de la cuenta bancaria, de conformidad con lo previsto en la Resolución General N° 2.675, su modificatoria y complementaria.

A los efectos de la tramitación tanto de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) como de la "Clave Fiscal", los sujetos interesados, para ser atendidos en las Dependencias del Organismo, deberán solicitar un "Turno Web", a través del "Sistema de Gestión de Atención Institucional" disponible en el sitio "web" de esta Administración Federal.

ARTÍCULO 9°.- La solicitud de devolución deberá efectuarse de acuerdo con los términos y condiciones detallados en el micrositio que se habilitará en el sitio "web" de este Organismo (http://www.afip.gob.ar).

Los sujetos podrán visualizar y seleccionar las percepciones que les fueron efectuadas e informadas por los agentes de percepción.

En el supuesto de que hubiera percepciones no informadas, el sistema permitirá incorporarlas manualmente, a partir del mes subsiguiente a la fecha en que fueron practicadas (por ejemplo, último día del período correspondiente al extracto bancario, fecha de emisión del resumen y/o liquidación de la tarjeta, fecha del comprobante, factura y/o documento equivalente).

En todos los casos se deberá disponer del extracto bancario, resumen, liquidación de la tarjeta, comprobante, factura y/o documento equivalente de que se trate, en el cual conste la percepción que se está informando y, en su caso, la fecha del comprobante.

ARTÍCULO 10.- La aprobación o rechazo de la solicitud efectuada será resuelta por este Organismo mediante controles sistémicos y/o verificaciones posteriores.

ARTÍCULO 11.- En caso de aprobación, el monto cuya devolución se disponga será transferido para su acreditación en la cuenta bancaria cuya Clave Bancaria Uniforme (CBU) fuera informada por el responsable, conforme lo indicado en el inciso c) del artículo 8° de la presente.

ARTÍCULO 12.- En caso de rechazo, la dependencia de esta Administración Federal que tiene a su cargo el control de las obligaciones fiscales del solicitante procederá a notificarle la situación mediante alguno de los medios de notificación establecidos en el artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

La comunicación de rechazo contendrá, entre otros, los siguientes datos:

a) Apellido y nombres del solicitante.

b) Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y domicilio del solicitante.

c) Monto solicitado que se rechaza y fundamentos del rechazo.

ARTÍCULO 13.- El rechazo podrá ser recurrido por la vía prevista en el artículo 74 del Decreto N° 1397/79 y sus modificatorios.

TÍTULO III – INGRESO E INFORMACION DE LA PERCEPCION

ARTÍCULO 14.- El ingreso e información de las percepciones se efectuarán de conformidad con los procedimientos, plazos y demás condiciones que establece la Resolución General N° 2.233, sus modificatorias y complementarias -Sistema de Control de Retenciones (SICORE)-.

A tales efectos, los agentes de percepción deberán informar, respecto de cada sujeto pasible:

a) En el caso de operaciones comprendidas en los incisos b) y c) del artículo 35 de la Ley N° 27.541 y su modificación:

(i) Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), Clave Única de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI), según corresponda;

(ii) Importe total percibido en el período comprendido en cada resumen o liquidación de la tarjeta correspondiente, debiendo constar dicho total en el citado comprobante, cuando se trate de tarjeta de crédito y/o compra, o el importe total percibido por cada mes calendario, debiendo constar dicho total en el extracto bancario respectivo, indicando como fecha de la percepción el último día del mes a informar, cuando se trate de tarjeta de débito.

b) De tratarse de operaciones comprendidas en los incisos a), d) y e) del artículo 35 de le Ley N° 27.541 y su modificación:

(i) Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), Clave Única de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI), según corresponda;

(ii) Importe total percibido en el mes.

Asimismo, se utilizarán los códigos que, para cada caso, se detallan a continuación:

CÓDIGO DE IMPUESTO	CÓDIGO DE RÉGIMEN	DENOMINACIÓN
219	591	Ley 27.541 – Art 35 – Inciso a) —Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)—
217	592	Ley 27.541 – Art 35 – Inciso a) —Demás sujetos—
219	593	Ley 27.541 – Art 35 – Inciso b) —Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)—
217	594	Ley 27.541 – Art 35 – Inciso b) —Demás sujetos —

219	595	Ley 27.541 – Art 35 – Inciso c) —Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)—
217	596	Ley 27.541 – Art 35 – Inciso c) —Demás sujetos—
219	597	Ley 27.541 – Art 35 – Inciso d) —Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)—
217	598	Ley 27.541 – Art 35 – Inciso d) —Demás sujetos—
219	599	Ley 27.541 – Art 35 – Inciso e) —Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)—
217	600	Ley 27.541 – Art 35 – Inciso e) —Demás sujetos —

TÍTULO IV – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 15.- La presente resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultará de aplicación a las operaciones efectuadas desde el día de su vigencia.

ARTÍCULO 16.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4813/2020 (*)

RESOG-2020-4813-E-AFIP-AFIP

Disposición para que los sujetos que se hubieran registrado en el servicio "Web" denominado "Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción-ATP" y que obtuvieran el beneficio de "Crédito a Tasa Subsidiada", respecto de los salarios devengados durante el mes de agosto de 2020, sean caracterizados en el "Sistema Registral" según la última actualización vigente.

Ciudad de Buenos Aires, 10/09/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00587842- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el COVID-19, durante el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, se estableció la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, que fue prorrogada sucesivamente por sus similares N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020 y N° 493 del 24 de mayo de 2020, hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 520 del 7 de junio de 2020, Nº 576 del 29 de junio de 2020, Nº 605 del 18 de julio de 2020, N° 641 del 2 de agosto de 2020, N° 677 del 16 de agosto de 2020 y N° 714 del 30 de agosto de 2020, se extendió el referido aislamiento hasta el día 20 de septiembre de 2020, inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en determinados departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente con determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios, al tiempo que para las restantes jurisdicciones se estableció la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio".

Que a efectos de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva como consecuencia de las medidas de "aislamiento" y "distanciamiento", el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332 del 1° de abril de 2020, modificado por los Decretos Nº 347 del 5 de abril de 2020, Nº 376 del 19 de abril de 2020 y Nº 621 del 27 de julio de 2020, creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, estableciendo distintos beneficios, entre ellos, el otorgamiento de un "Crédito a Tasa Subsidiada" para empresas.

Que el artículo 5º del Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios, acordó diversas facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros, entre otras, la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.Que, con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, a través del Decreto Nº 347 del 5 de abril de 2020, se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO,

(*) Publicada en la edición del 11/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con la función de dictaminar respecto de la situación de las distintas actividades económicas y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, para usufructuar los beneficios allí contemplados.

Que en uso de sus facultades, mediante la Decisión Administrativa N° 1.581 del 27 de agosto de 2020, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS adoptó las medidas recomendadas por el aludido Comité a través del Acta Nº 20 (IF-2020-56859308-APN-MEC) anexa a la misma, referidas a la extensión del beneficio del Programa ATP mencionado en el cuarto párrafo del considerando, respecto de los salarios devengados durante el mes de agosto de 2020, y a los beneficiarios, requisitos y demás condiciones para su usufructo.

Que mediante la Resolución General Nº 4.792, su modificatoria y su complementaria, se establecieron la forma, plazos y demás condiciones para solicitar el beneficio de "Crédito a Tasa Subsidiada" respecto de los salarios devengados en el mes de julio de 2020.

Que posteriormente, mediante Resolución General N° 4.805 se estableció el plazo para ingresar al servicio "web" "Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP" con el objeto de permitir que el universo de potenciales sujetos alcanzados puedan solicitar, entre otros beneficios, el citado "Crédito a Tasa Subsidiada", previsto en el inciso e) del artículo 2º del Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios, correspondiente al período devengado agosto de 2020.

Que en virtud de ello, se estima necesario establecer la forma y demás condiciones que deberán observarse a fin de acceder al mencionado beneficio.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 12 del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, 2° de la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 1.581/20 y 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Los sujetos que se hubieran registrado en el servicio "web" denominado "Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP" dentro del plazo previsto en el artículo 1° de la Resolución General N° 4.805, y que resulten susceptibles de obtener el beneficio de "Crédito a Tasa Subsidiada" previsto en el inciso e) del artículo 2º del Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios, respecto de los salarios devengados durante el mes de agosto de 2020, conforme lo establecido en la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 1.581 del 27 de agosto de 2020, serán caracterizados en el "Sistema Registral" con el código "468 - Crédito a Tasa subsidiada del 15% TNA".

Dicha caracterización podrá ser consultada accediendo al servicio con clave fiscal denominado "Sistema Registral", opción consulta/datos registrales/caracterizaciones.

ARTÍCULO 2°.- A los efectos de acceder al aludido beneficio, los mencionados sujetos deberán reingresar al citado servicio "web" "Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP", a fin de:

a) Conocer y aceptar el monto teórico máximo del crédito disponible, que resultará de la sumatoria de aquellos que correspondan a cada trabajador que integre su nómina.

b) Indicar una dirección de correo electrónico.

c) Seleccionar la entidad bancaria de su elección para la tramitación del crédito correspondiente.

El referido servicio identificará -entre otros datos- el Código Único de Identificación Laboral (CUIL) y la Clave Bancaria Uniforme (CBU) de cada trabajador, registrada en "Simplificación Registral", a fin de efectivizar la acreditación del monto del crédito que otorgue la respectiva entidad bancaria.

En caso de que el trabajador no cuente con una CBU validada en "Simplificación Registral", el empleador deberá informar en la entidad financiera una CBU donde el trabajador sea titular o cotitular de la cuenta o, en su defecto, tramitar una. Igual procedimiento se aplicará en caso que la CBU verificada en este Organismo no resulte válida al momento de concretar el crédito en la entidad financiera.

ARTÍCULO 3º.- Será requisito para acceder al sistema mencionado en el artículo anterior, poseer Domicilio Fiscal Electrónico constituido conforme a lo previsto en la Resolución General N° 4.280, sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos y condiciones establecidos en el Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios, y en el Acta N° 20 anexa a la Decisión Administrativa de Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 1.581/20.

ARTÍCULO 4°.- El acceso al servicio "web" "Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP", conforme lo dispuesto en el artículo 2º, estará disponible en las fechas que seguidamente se indican, según se trate de:

a) Empresas en cuya nómina no cuenten con trabajadores con pluriempleo: Desde la fecha de vigencia de la presente resolución general hasta el 18 de septiembre de 2020, ambas fechas inclusive.

b) Empresas que registren en su nómina trabajadores con pluriempleo: Desde el 15 de septiembre de 2020 hasta el 18 de septiembre de 2020, ambas fechas inclusive.

ARTÍCULO 5°.- Esta Administración Federal pondrá a disposición del Banco Central de la República Argentina la siguiente información:

a) La nómina de los beneficiarios que formalizaron la solicitud del crédito.

b) El monto máximo del crédito susceptible de ser otorgado.

El Banco Central de la República Argentina deberá verificar la situación crediticia de los sujetos beneficiarios a fin de evaluar su otorgamiento y efectiva acreditación

ARTÍCULO 6°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4811/2020 (*)

RESOG-2020-4811-E-AFIP-AFIP

Extensión del Beneficio de Reducción de Contribuciones Patronales y del Beneficio de Postergación del Vencimiento de Pago de Contribuciones Patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

Ciudad de Buenos Aires, 04/09/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00559061- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el COVID-19, durante el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, se estableció la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, que fue prorrogada sucesivamente por sus similares N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020 y N° 493 del 24 de mayo de 2020, hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 520 del 7 de junio de 2020, Nº 576 del 29 de junio de 2020, Nº 605 del 18 de julio de 2020, N° 641 del 2 de agosto de 2020, N° 677 del 16 de agosto de 2020 y N° 714 del 30 de agosto de 2020, se extendió el referido aislamiento hasta el día 20 de septiembre de 2020, inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en determinados departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente con determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios, al tiempo que para las restantes jurisdicciones se estableció la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio".

Que a efectos de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva como consecuencia de las medidas de "aislamiento" y "distanciamiento", el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332 del 1° de abril de 2020, modificado por sus similares Nº 347 del 5 de abril de 2020, Nº 376 del 19 de abril de 2020 y Nº 621 del 27 de julio de 2020, creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, estableciendo distintos beneficios, entre ellos, la postergación o reducción de hasta el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino.

Que el artículo 5º del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 332/20 y sus modificatorios, acordó diversas facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros; entre las que se encuentran la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

Que, con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 347 del 5 de abril de 2020 se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y

(*) Publicada en la edición del 08/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con la función de dictaminar respecto de la situación de las distintas actividades económicas y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332/20 y sus modificatorios, para usufructuar los beneficios allí contemplados.

Que en uso de sus facultades, mediante la Decisión Administrativa N° 1.581 del 27 de agosto de 2020, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS adoptó las medidas recomendadas por el aludido Comité a través del Acta Nº 20 (IF-2020-56859308-APN-MEC) anexa a la mencionada norma, respecto de extender los beneficios del Programa ATP mencionados en el cuarto párrafo del considerando, para las contribuciones que se devenguen durante el mes de agosto de 2020.

Que asimismo, el artículo 7° del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 332/20 y sus modificatorios, instruye a esta Administración Federal a disponer vencimientos especiales para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino devengadas durante los períodos específicos que al respecto establezca la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y facilidades para el pago de las mismas, a los fines de la postergación establecida en el inciso a) del artículo 6° del citado decreto.

Que mediante la Resolución General Nº 4.693, su modificatoria y sus complementarias, se estipuló que los beneficios resultaban de aplicación para los sujetos que se hubieran registrado en el servicio “web” “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP” en la medida que se encuentren inscriptos en las actividades que resultaban elegibles.

Que por su parte, la Resolución General N° 4.734 y sus modificatorias, estableció un régimen de facilidades para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino devengadas durante los períodos marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020, cuyos respectivos vencimientos para el pago han sido prorrogados en el marco del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde extender el citado beneficio de postergación o reducción del pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino, respecto de aquellas devengadas durante el período agosto de 2020, resultando alcanzados por el mismo los sujetos que hayan cumplido con los requisitos fijados en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332/20 y sus modificatorios, conforme lo establecido por las Decisiones Administrativas dictadas a la fecha por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que para una adecuada instrumentación y compatibilización de las medidas dispuestas, se estima conveniente prorrogar el vencimiento para la presentación y pago, de la declaración jurada determinativa de aportes y contribuciones con destino a la Seguridad Social del período devengado agosto de 2020.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 12 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332/20 y sus modificatorios, 2° de la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 1.581/20, y 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

A - BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE CONTRIBUCIONES PATRONALES AL SIPA

ARTÍCULO 1°.- Los empleadores que resulten alcanzados por el beneficio de reducción de hasta el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) correspondientes al período devengado agosto de 2020, conforme lo establecido en la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 1.581 del 27 de agosto de 2020, que cumplan con los parámetros de facturación allí indicados y que tengan como actividad principal declarada según el “Clasificador de Actividades Económicas” (Formulario Nº 883) aprobado por la Resolución General Nº 3.537, alguna de las actividades afectadas en forma crítica comprendidas en el listado publicado en el sitio “web” institucional (http://www.afip.gob.ar), serán caracterizados en el “Sistema Registral” con el código “461 - Beneficio Dto. 332/2020 Reducción de Contribuciones S.S.”.

A tales efectos, deben haber cumplido con las obligaciones previstas en el artículo 2° de la Resolución General N° 4.693, su modificatoria y sus complementarias.

Dicha caracterización podrá ser consultada accediendo al servicio con clave fiscal denominado “Sistema Registral”, opción consulta/datos registrales/caracterizaciones.

ARTÍCULO 2°.- La determinación nominativa e ingreso de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social, deberá efectuarse mediante la utilización del release 6 de la versión 42 del programa aplicativo denominado “Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social – SICOSS”, el cual se encuentra disponible en la opción “Aplicativos” del sitio “web” institucional (http://www.afip.gob.ar).

El sistema “Declaración en Línea”, dispuesto por la Resolución General N° 3.960 y sus modificatorias, efectuará en forma automática el cálculo de la aludida reducción de alícuota de las contribuciones patronales, a los empleadores caracterizados con el código “461 - Beneficio Dto. 332/2020 Reducción de Contribuciones S.S.”.

B - BENEFICIO DE POSTERGACIÓN DEL VENCIMIENTO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES PATRONALES AL SIPA

ARTÍCULO 3°.- Los sujetos cuya actividad principal se encuentre incluida en el listado de actividades publicado en el sitio “web” institucional (http://www.afip.gob.ar), catalogadas como no críticas, que cumplan con los parámetros de facturación definidos en la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 1.581 del 27 de agosto de 2020, y siempre que hayan cumplido con las obligaciones previstas en el artículo 2° de la Resolución General N° 4.693, su modificatoria y sus complementarias, gozarán del beneficio de postergación del vencimiento para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) del período devengado agosto de 2020, debiendo realizar el mismo hasta las fechas que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del contribuyente, se detallan a continuación:

TERMINACIÓN CUIT	FECHA
0, 1, 2 y 3	16/11/2020
4, 5 y 6	17/11/2020
7, 8 y 9	18/11/2020

ARTÍCULO 4°.- Los sujetos enunciados en el artículo anterior serán caracterizados en el “Sistema Registral” con el código “460 - Beneficio Dto. 332/2020 Postergación pago de contrib. S.S.”.

ARTÍCULO 5º.- A efectos de la determinación nominativa e ingreso de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social, el sistema “Declaración en Línea” dispuesto por la Resolución General N° 3.960 y sus modificatorias, indicará dos totales en la pestaña “Totales Generales” de la pantalla “Datos de la declaración jurada”, a fin de que los sujetos mencionados en el artículo 3º puedan identificar los valores correspondientes a cada registro, según el siguiente detalle:

a) Contribuciones SIPA - Decreto 332/2020.

b) Contribuciones no SIPA - Decreto 332/2020.

ARTÍCULO 6º.- El saldo de la declaración jurada determinativa de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social que corresponda ingresar por el período devengado agosto de 2020, deberá efectuarse mediante transferencia electrónica de fondos, a cuyo efecto se generará el correspondiente Volante Electrónico de Pago (VEP), con los siguientes códigos:

a) Contribuciones Patronales al SIPA Beneficio Decreto 332/2020: impuesto/concepto/subconcepto (ICS) 351-368-019.

b) Restantes Contribuciones Patronales -no SIPA- Beneficio Decreto 332/2020: impuesto/concepto/subconcepto (ICS) 351-369-019.

c) Contribuciones Patronales sujetos no alcanzados por beneficio de postergación Decreto 332/2020: impuesto/concepto/subconcepto (ICS) 351-019-019.

C – OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 7º.- Los empleadores alcanzados por el beneficio de postergación de pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) del período devengado agosto de 2020, conforme lo dispuesto en el Apartado B de la presente, podrán acceder, para la cancelación de dichas obligaciones, al régimen de facilidades de pago establecido por la Resolución General N° 4.734 y sus modificatorias, desde el 1 de noviembre y hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive.

En el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 11 de la Resolución General N° 4.734 y sus modificatorias, se podrá efectuar una nueva solicitud por el período devengado agosto de 2020, hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 8°.- Para una adecuada instrumentación de los beneficios del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, citados en los apartados A y B de la presente, se prorroga el vencimiento general de presentación y pago, de la declaración jurada determinativa de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social correspondiente al período devengado agosto de 2020, conforme el siguiente cronograma:

TERMINACIÓN CUIT	FECHA
0, 1, 2 y 3	14/09/2020
4, 5 y 6	15/09/2020
7, 8 y 9	16/09/2020

Sin perjuicio de lo expuesto, aquellos contribuyentes que se registren y resulten alcanzados por el beneficio de postergación previsto en el artículo 3°, deberán ingresar el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino según el vencimiento fijado en dicho artículo.

D – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 9°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4810/2020 (*)

RESOG-2020-4810-E-AFIP-AFIP

Disposición para que los representantes legales de las personas jurídicas comprendidas en la normativa vigente puedan presentar la documentación correspondiente para obtener la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) a través del servicio "Presentaciones Digitales" mediante el trámite "Inscripción o modificación de datos de Personas Jurídicas".

Ciudad de Buenos Aires, 02/09/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00543356- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 2.337 y su complementaria, dispuso el procedimiento para que las sociedades, asociaciones y las demás personas jurídicas y sujetos indicados en los incisos b) y c) del artículo 5º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, obtengan la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), siempre que no se encuentren alcanzadas por las previsiones de otras normas de inscripción específicas.

Que la Resolución General N° 4.503 implementó el servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", a fin que los contribuyentes y responsables puedan realizar electrónicamente determinadas presentaciones y/o comunicaciones en el ámbito de las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social.

Que en el marco de la presente emergencia sanitaria originada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional diferenció a las distintas áreas geográficas del país, entre aquellas que están en etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y las que permanecen en "aislamiento social, preventivo y obligatorio", de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y/o aglomerado.

Que las dependencias de esta Administración Federal ubicadas en los lugares alcanzados por el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" se encuentran habilitadas para la atención presencial, exclusivamente con turnos previos obtenidos en los términos de la Resolución General N° 4.188, para los trámites de inscripción de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de empresas.

Que atendiendo a la imposibilidad de concurrir a ciertas dependencias de este Organismo, deviene necesario disponer la posibilidad de suministrar la documentación requerida por el artículo 6° de la Resolución General N° 2.337 y su complementaria, mediante la utilización del servicio "Presentaciones Digitales".

Que a fin de evitar de forma previa la utilización abusiva o fraudulenta de la persona jurídica societaria, resulta necesario fijar los requisitos que deberán cumplirse, en pos de un correcto control de legalidad.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

(*) Publicada en la edición del 04/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Los representantes legales de las personas jurídicas comprendidas en la Resolución General N° 2.337 y su complementaria, que como consecuencia de la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" establecida por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, no puedan concurrir a las dependencias de este Organismo para obtener la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), deberán presentar la documentación y demás elementos a que se refiere el artículo 6° de la mencionada resolución general, a través del servicio "Presentaciones Digitales" implementado por la Resolución General N° 4.503, seleccionando el trámite "Inscripción o modificación de datos de Personas Jurídicas".

Dicha modalidad de presentación digital será optativa para aquellos sujetos cuya jurisdicción del domicilio de la persona jurídica que se pretende inscribir se encuentre en alguna de las áreas geográficas del país en etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", según lo dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 2°.- La referida documentación deberá presentarse en archivos digitales legibles, y estar suscripta por el representante legal de la persona jurídica que solicita la inscripción y certificada por escribano público o, de corresponder, por el organismo de contralor competente, en ambos casos mediante la utilización de la firma digital.

ARTÍCULO 3°.- Esta Administración Federal podrá requerir la presentación de la documentación de respaldo correspondiente.

El requerimiento indicado será notificado al responsable, con arreglo a alguna de las modalidades previstas en el artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 4°.- En una misma presentación digital podrá suministrarse la documentación aludida en el artículo 1° de la presente y en el artículo 2° de la Resolución General N° 4.727 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5°.- El procedimiento dispuesto por esta norma aplicará también para las solicitudes de modificación de datos de las personas jurídicas, que deban efectuarse en forma presencial en las dependencias de este Organismo.

ARTÍCULO 6°.- La presente resolución general entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4808/2020 (*)

RESOG-2020-4808-E-AFIP-AFIP

Extensión del tratamiento diferencial otorgado a los empleadores correspondientes a las actividades relacionadas con la salud, en lo que respecta a los períodos devengados de agosto, septiembre y octubre de 2020, a fin de aplicar el beneficio de reducción de alícuota de contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

Ciudad de Buenos Aires, 01/09/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00550445- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por Ley N° 27.541 y su modificación.

Que a efectos de apoyar especialmente a aquellos sectores involucrados en la lucha contra dicha pandemia, el Decreto N° 300 del 19 de marzo de 2020 dispuso que los empleadores pertenecientes a los servicios, establecimientos e instituciones relacionadas con la salud, comprendidos en su anexo, apliquen por el plazo de NOVENTA (90) días una reducción del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de la alícuota prevista en el artículo 19 de la Ley N° 27.541 y su modificación, que se destine al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) creado mediante la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, respecto de los profesionales técnicos, auxiliares y ayudantes que presten servicios relacionados con la salud.

Que el citado beneficio fue prorrogado por un plazo de SESENTA (60) días a través del Decreto N° 545 del 18 de junio de 2020.

Que en este sentido, la Resolución General N° 4.694 y su modificatoria estableció los códigos de actividad que deberán utilizarse a efectos del goce del aludido beneficio y dispuso la adecuación de los sistemas informáticos para la determinación de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social con la alícuota reducida respecto de los períodos devengados marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020.

Que ante la continuidad de los motivos que dieron lugar al dictado del Decreto N° 300/20 y su modificatorio, el Decreto N° 695 del 24 de agosto de 2020 prorrogó nuevamente, por un plazo de NOVENTA (90) días a partir de la fecha de su vencimiento, el tratamiento diferencial otorgado a los empleadores correspondientes a las actividades relacionadas con la salud, en lo que respecta a las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

Que en virtud de lo expuesto, corresponde extender los alcances de la aludida resolución general respecto de las contribuciones patronales con destino al SIPA que se devenguen durante los periodos agosto, septiembre y octubre de 2020.

(*) Publicada en la edición del 02/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Recaudación, Servicios al Contribuyente, Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 300/20 y sus complementarios, y por el artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Extender los alcances de la Resolución General Nº 4.694 y su modificatoria, a los períodos devengados agosto, septiembre y octubre de 2020, a fin de aplicar el beneficio de reducción de alícuota de contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) previsto en el Decreto Nº 300/20 y sus complementarios.

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4807/2020 (*)

RESOG-2020-4807-E-AFIP-AFIP

Establecimiento de un nuevo período de feria fiscal extraordinario, que se realizará entre el 31 de agosto de 2020 y el 20 de septiembre de 2020, ambos inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 31/08/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00552105- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias, previó que durante determinados períodos del año -atendiendo a las ferias judiciales que se establezcan cada año para el Poder Judicial de la Nación-, no se computen los plazos previstos en los distintos procedimientos vigentes ante este Organismo, vinculados a la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo.

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 y su modificatorio, se dispuso una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, que fue prorrogada sucesivamente por sus similares N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020 y N° 493 del 24 de mayo de 2020, hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 520 del 7 de junio de 2020, Nº 576 del 29 de junio de 2020, Nº 605 del 18 de julio de 2020, N° 641 del 2 de agosto de 2020 y N° 677 del 16 de agosto de 2020, se extendió el referido aislamiento hasta el día 30 de agosto de 2020, inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente con determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios, al tiempo que para las restantes jurisdicciones se estableció la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio".

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 714 del 30 de agosto de 2020, se dispuso el régimen aplicable para los lugares del país en los que continúan vigentes las aludidas medidas de "aislamiento" y "distanciamiento".

Que en línea con la normativa señalada en los párrafos segundo y tercero del presente Considerando, esta Administración Federal dictó las Resoluciones Generales Nros. 4.682, 4.692, 4.695, 4.703, 4.713, 4.722, 4.736, 4.750, 4.766, 4.786 y 4.794, fijando períodos de ferias fiscales extraordinarios hasta el día 30 de agosto de 2020, inclusive, con el alcance de las previsiones de la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias.

Que sobre el particular, cabe recordar que la Resolución General Nº 1.983, sus modificatorias y complementarias, establece en el tercer párrafo de su artículo 2°, que los jueces administrativos, mediante resolución fundada, podrán habilitar días y horas para la realización de determinados actos o trámites, en los casos en que la demora afecte los intereses del Fisco.

(*) Publicada en la edición del 02/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en orden a lo expuesto y sin perjuicio de que resulta conveniente, a la luz de lo establecido en el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 714/20, fijar un nuevo período de feria fiscal extraordinario, en concordancia con los plazos establecidos en dicha norma, los jueces administrativos, en la medida que las circunstancias de cada caso así lo aconsejen, deberán adoptar los recaudos necesarios a efectos de asegurar, en aquellos ámbitos geográficos que lo permitan, el normal desarrollo de los actos y trámites necesarios para preservar los intereses del Fisco, en uso de las facultades mencionadas en el párrafo precedente.

Que en ese sentido deviene oportuno destacar que esta Administración Federal, mediante el dictado de la Resolución General Nº 4.703 y sus complementarias, consideró necesario exceptuar de la aplicación de la feria fiscal extraordinaria, a los procedimientos de fiscalización realizados en el marco de la información proporcionada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), y del mismo modo, a través de la Resolución General Nº 4.794, se habilitó la feria fiscal para los procedimientos de fiscalización, sumariales y de determinación de oficio, relacionados con el Régimen de Precios de Transferencia, decisiones que corresponde mantener para este nuevo período.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Coordinación Técnico Institucional y Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 6° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fijar entre los días 31 de agosto y 20 de septiembre de 2020, ambos inclusive, un nuevo período de feria fiscal extraordinario con el alcance de las previsiones de la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Exceptuar de lo dispuesto en la presente a los procedimientos de fiscalización mencionados en el artículo 2° de la Resolución General N° 4.703 y sus complementarias, y a los procedimientos de fiscalización, sumariales y de determinación de oficio, previstos en el artículo 3° de la Resolución General N° 4.794.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia desde la fecha de su dictado.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4806/2020 (*)

RESOG-2020-4806-E-AFIP-AFIP

Extensión hasta el 30 de setiembre de 2020, inclusive, la suspensión de la traba de medidas cautelares y la iniciación de juicios de ejecución fiscal sin perjuicio del ejercicio de los actos procedimentales y procesales destinados a impedir la prescripción de las acciones, a los sujetos inscriptos en el "Registro de Empresas MiPyMES".

Ciudad de Buenos Aires, 27/08/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00541130- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la Resolución General N° 4.557, sus modificatorias y su complementaria, suspendió hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, la traba de medidas cautelares correspondientes a sujetos que registren la condición de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, inscriptos en el "Registro de Empresas MiPyMES" creado por la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa, y sus modificatorias, así como para aquellos contribuyentes que se encuentren caracterizados en el "Sistema Registral" como "Potencial Micro, Pequeña y Mediana Empresa - Tramo I y II", en los términos de la Resolución General N° 4.568 y su modificatoria.

Que por su parte, la Resolución General N° 4.730 y sus modificatorias, suspendió hasta el día 31 de agosto de 2020, inclusive, la iniciación de juicios de ejecución fiscal por parte de este Organismo, sin perjuicio del ejercicio de los actos procedimentales y procesales destinados a impedir la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y/o exigir el pago de los tributos, multas y accesorios.

Que atento que las medidas adoptadas a partir de la declaración de la pandemia de COVID-19 por la Organización Mundial de la Salud (OMS), han repercutido en la vida social y económica de los habitantes de este país, corresponde a esta Administración Federal, en el marco de sus facultades, dictar la normativa necesaria para amortiguar el impacto negativo de la situación expuesta.

Que en ese sentido, a fin de contemplar la situación económica que atraviesan los contribuyentes, resulta aconsejable extender al 30 de septiembre de 2020, la suspensión de la traba de medidas cautelares y la

iniciación de juicios de ejecución fiscal, dispuestas -respectivamente- en las Resoluciones Generales Nros. 4.557 y 4.730, sus modificatorias y complementarias.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Recaudación, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

(*) Publicada en la edición del 31/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Extender hasta el 30 de septiembre de 2020, inclusive, la suspensión de la traba de medidas cautelares dispuesta por el artículo 20 de la Resolución General N° 4.557, sus modificatorias y su complementaria.

ARTÍCULO 2°.- Extender hasta el 30 de septiembre de 2020, inclusive, la suspensión de la iniciación de juicios de ejecución fiscal, establecida por el artículo 1° de la Resolución General N° 4.730 y su modificatoria.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4805/2020 (*)

RESOG-2020-4805-E-AFIP-AFIP

Establecimiento de un nuevo plazo para acceder al servicio "Web" del "Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP", desde el 28 de agosto de 2020 hasta el 3 de septiembre de 2020, ambas fechas inclusive, para obtener los beneficios de los salarios y contribuciones con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) que se devenguen durante el mes de agosto de 2020, y el beneficio de crédito a tasa subsidiada para empresas.

Ciudad de Buenos Aires, 27/08/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00545667- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, se dispuso una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, que fue prorrogada sucesivamente por sus similares N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020 y N° 493 del 24 de mayo de 2020, hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 520 del 7 de junio de 2020, Nº 576 del 29 de junio de 2020, Nº 605 del 18 de julio de 2020 y N° 641 del 2 de agosto de 2020, se extendió el referido aislamiento hasta el día 16 de agosto de 2020, inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente con determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios, al tiempo que para las restantes jurisdicciones se estableció la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio".

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 677 del 16 de agosto de 2020, se dispuso el régimen aplicable para los lugares del país en los que continúan vigentes las aludidas medidas de "aislamiento" y "distanciamiento".

Que a efectos de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva como consecuencia de las medidas de "aislamiento" y "distanciamiento", el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332 del 1° de abril de 2020, modificado por los Decretos Nº 347 del 5 de abril de 2020, Nº 376 del 19 de abril de 2020 y Nº 621 del 27 de julio de 2020, creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, estableciendo distintos beneficios, entre ellos, la asignación del Salario Complementario para los trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia del sector privado, la postergación o reducción de hasta el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino, y un crédito a tasa subsidiada para empresas.

Que el artículo 5º del Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios, acordó diversas facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros, entre otras, la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

(*) Publicada en la edición del 29/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, a través del Decreto Nº 347 del 5 de abril de 2020, se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con la función de dictaminar respecto de la situación de las distintas actividades económicas y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, para usufructuar los beneficios allí contemplados.

Que en uso de sus facultades, mediante la Decisión Administrativa N° 1581 del 27 de agosto de 2020, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS adoptó las medidas recomendadas por el aludido Comité a través del Acta Nº 20 (IF-2020-56859308-APN-MEC) anexa a la misma, referidas a la extensión de los beneficios del Programa ATP mencionados en el cuarto considerando, respecto de los salarios y contribuciones que se devenguen durante el mes de agosto de 2020, y a los beneficiarios, requisitos y demás condiciones para su usufructo.

Que en virtud de ello, con el objeto de permitir que el universo de potenciales sujetos alcanzados puedan obtener los beneficios establecidos en los incisos a), b) y e) del artículo 2º del Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios, conforme las pautas establecidas en el Acta mencionada en el considerando anterior, se estima necesario establecer un nuevo plazo para acceder al servicio web “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP”.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 12 del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, 2° de la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 1581/20 y 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Disponer que los sujetos mencionados en el artículo 1° de la Resolución General Nº 4.693, su modificatoria y sus complementarias, y en el artículo 1º de la Resolución General Nº 4.792 y su modificatoria, podrán acceder al servicio “web” “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP”, desde el 28 de agosto de 2020 hasta el 3 de septiembre de 2020, ambas fechas inclusive, a los efectos de obtener –de así corresponder- los beneficios establecidos en los incisos a) y b) del artículo 2º del Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios, respecto de los salarios y contribuciones con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino que se devenguen durante el mes de agosto de 2020, y el beneficio de crédito a tasa subsidiada para empresas previsto en el inciso e) del artículo 2º del citado Decreto, de conformidad con lo dispuesto por la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 1581 del 27 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 2º.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia desde la fecha de su dictado.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4802/2020 (*)

RESOG-2020-4802-E-AFIP-AFIP

Actualización de los plazos, desde el 20 de agosto de 2019 hasta el 30 de setiembre de 2020, en los Regímenes de Facilidades de Pago referidos a la "Cantidad de Planes, Cuotas y Tasa de Interés de Financiación".

Ciudad de Buenos Aires, 27/08/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00541208- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 4.268, sus modificatorias y su complementaria, implementó, con carácter permanente, un régimen de facilidades de pago en el ámbito del sistema "MIS FACILIDADES" para la regularización de las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y/o aduaneras -así como sus intereses y multas-, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de este Organismo.

Que por su parte, mediante el artículo 4° de la Resolución General Nº 4.714 y sus modificatorias, se otorgó con carácter de excepción y hasta el 31 de agosto de 2020, la posibilidad de que los contribuyentes y/o responsables comprendidos en la Resolución General N° 4.626 accedan a la regularización de sus obligaciones del impuesto a las ganancias en los términos de la Resolución General N° 4.057, sus modificatorias y complementarias, con mejores condiciones de pago y cuotas, sin considerar la categoría del "Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)" en la que dichos sujetos se encuentren incluidos.

Que por la Resolución General N° 4.718 y sus modificatorias, se creó un régimen de facilidades de pago a fin de permitir la regularización de las obligaciones impositivas, aduaneras y/o de los recursos de la seguridad social, incluidas en los regímenes establecidos por las Resoluciones Generales N° 4.057, N° 4.166 y N° 4.268, sus respectivas modificatorias y complementarias, cuya caducidad haya operado hasta el día 30 de junio de 2020, inclusive.

Que en virtud del objetivo permanente de esta Administración Federal de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y/o responsables, y a fin de morigerar los efectos económicos generados por las medidas adoptadas en el marco de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación al COVID-19, resulta aconsejable extender hasta el día 30 de septiembre de 2020, inclusive, la vigencia transitoria correspondiente a la cantidad máxima de planes de facilidades de pago admisibles, cantidad de cuotas y tasa de interés de financiamiento aplicable, correspondientes al régimen de facilidades de pago dispuesto por la Resolución General N° 4.268, sus modificatorias y su complementaria.

Que por las mismas razones, se estima conveniente extender hasta la citada fecha, las mejores condiciones dispuestas por el artículo 4° de la Resolución General N° 4.714 y sus modificatorias -mencionadas en el segundo párrafo de este considerando-, así como el plazo de adhesión al régimen previsto en la Resolución General N° 4.718 y sus modificatorias.

(*) Publicada en la edición del 31/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir en los cuadros referidos a "CANTIDAD DE PLANES, CUOTAS Y TASA DE INTERÉS DE FINANCIACIÓN" del Anexo II de la Resolución General N° 4.268, sus modificatorias y su complementaria, la expresión "VIGENCIA TRANSITORIA DESDE EL 20/08/2019 AL 31/08/2020", por la expresión "VIGENCIA TRANSITORIA DESDE EL 20/08/2019 AL 30/09/2020".

ARTÍCULO 2°.- Sustituir en el artículo 4° de la Resolución General N° 4.714 y sus modificatorias, la expresión "… hasta el día 31 de agosto de 2020…", por la expresión "…hasta el día 30 de septiembre de 2020…".

ARTÍCULO 3°.- Modificar la Resolución General N° 4.718 y su modificatoria, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustituir en el segundo párrafo del artículo 1°, la expresión "…hasta el día 31 de agosto de 2020, inclusive.", por la expresión "…hasta el día 30 de septiembre de 2020, inclusive.".

b) Sustituir en el tercer párrafo del artículo 4°, la expresión "…hasta el 31 de agosto de 2020 inclusive…", por la expresión "…hasta el 30 de septiembre de 2020 inclusive…".

ARTÍCULO 4°.- Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4801/2020 (*)

RESOG-2020-4801-E-AFIP-AFIP

Extensión, hasta el 30 de setiembre de 2020, de la utilización obligatoria de la modalidad "Presentaciones Digitales", de la eximición transitoria a los contribuyentes y responsables de la obligación de registrar sus datos biométricos, y de la posibilidad de efectuar el blanqueo de la Clave Fiscal a efectos de obtener el Nivel de Seguridad 3.

Ciudad de Buenos Aires, 26/08/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00536054- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 4.685 y sus modificatorias, dispuso con carácter excepcional y hasta el 31 de agosto de 2020, la utilización obligatoria de la modalidad "Presentaciones Digitales" implementada por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, para la realización de determinados trámites y gestiones ante esta Administración Federal.

Que mediante la Resolución General N° 4.699 y sus modificatorias, se eximió transitoriamente hasta el 31 de agosto de 2020 inclusive, a los contribuyentes y responsables de la obligación de registrar sus datos biométricos, de conformidad con lo establecido por la Resolución General N° 2.811, su modificatoria y sus complementarias, a fin de permitir la realización de las transacciones digitales que así lo requieran.

Que por su parte, la Resolución General N° 4.727 y sus modificatorias, previó hasta la fecha antes aludida, la posibilidad de efectuar el blanqueo de la Clave Fiscal, a efectos de obtener el Nivel de Seguridad 3 requerido para acceder a determinados servicios informáticos del Organismo, a través de los cajeros automáticos habilitados por las entidades bancarias.

Que a su vez, la norma citada en el párrafo precedente, estableció que los sujetos que requieran acreditar el carácter de apoderados de personas humanas o representantes legales de personas jurídicas, a los fines de revestir la condición de administrador de relaciones de las mismas, conforme a lo previsto por la Resolución General N° 3.713, sus modificatorias y complementarias, suministren la documentación necesaria mediante la utilización del servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales".

Que en tal sentido, las Resoluciones Generales Nros. 4.685, 4.699 y 4.727, y sus respectivas modificatorias, se dictaron considerando la dificultad de los contribuyentes y responsables de concurrir a las dependencias de este Organismo, en el contexto de la emergencia por la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Que atento que el contexto que llevó a dictar dichas medidas se mantiene hasta la actualidad, con diversos alcances según las regiones del país, se estima razonable extender nuevamente las disposiciones contenidas en las citadas resoluciones generales, hasta el día 30 de septiembre de 2020, inclusive.

(*) Publicada en la edición del 28/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Servicios al Contribuyente, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones, y las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir en el artículo 1° de la Resolución General N° 4.685 y sus modificatorias, la expresión "…hasta el día 31 de agosto, inclusive…", por la expresión "…hasta el día 30 de septiembre de 2020, inclusive…".

ARTÍCULO 2°.- Sustituir en el artículo 1° de la Resolución General N° 4.699 y sus modificatorias, la expresión "…hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive…", por la expresión "…hasta el 30 de septiembre de 2020, inclusive…".

ARTÍCULO 3°.- Modificar la Resolución General N° 4.727 y sus modificatorias, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustituir en el primer párrafo del artículo 1°, la expresión "…hasta el día 31 de agosto de 2020 inclusive…", por la expresión "…hasta el día 30 de septiembre de 2020 inclusive…".

b) Sustituir en el primer párrafo del artículo 2°, la expresión "…hasta el día 31 de agosto de 2020 inclusive…", por la expresión "…hasta el día 30 de septiembre de 2020 inclusive…".

ARTÍCULO 4°.- La presente resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4800/2020 (*)

RESOG-2020-4800-E-AFIP-AFIP

Extensión de los plazos previstos para la obligación de presentación de la declaración jurada e ingreso del saldo resultante, que recae sobre aquellas entidades cooperativas comprendidas cuyos cierres de ejercicio operaron entre los meses de noviembre de 2019 y abril de 2020, inclusive, donde se considerará cumplido en término si se realiza hasta el 30 de septiembre de 2020, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 26/08/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00509084- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 2045 y sus complementarias estableció el procedimiento, formalidades, plazos y demás condiciones que deben observar las entidades cooperativas comprendidas en el artículo 6º de la Ley Nº 23.427 y sus modificaciones, a los fines de cumplir con las obligaciones de determinación e ingreso de la contribución especial creada por la citada ley, así como de los anticipos a cuenta de la contribución que en definitiva corresponda tributar.

Que para obtener el capital cooperativo imponible a los fines de la liquidación de dicha contribución, el artículo 15 de la precitada ley contempla ciertas deducciones (apartados a), b) y c)), cuyo monto se determina a través de decisiones que debe adoptar la cooperativa en asamblea ordinaria.

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 se dispuso una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, que fue prorrogada sucesivamente por sus similares N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020 y N° 493 del 24 de mayo de 2020, hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520 del 7 de junio de 2020 y su similar Nº 576 del 29 de junio de 2020, se extendió el referido aislamiento hasta el día 17 de julio de 2020, inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan positivamente con determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios, al tiempo que para las restantes jurisdicciones se estableció la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que mediante los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 605 del 18 de julio de 2020 y N° 641 del 2 de agosto de 2020 se dispuso el régimen aplicable para los lugares del país en los que continúan vigentes las aludidas medidas de “aislamiento” y “distanciamiento”, las que se extienden hasta el 16 de agosto de 2020, inclusive.

Que mediante la Resolución N° 145 del 23 de abril de 2020 del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) se estableció que mientras dure la situación de emergencia declarada por el mencionado Decreto N°

(*) Publicada en la edición del 28/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

297 del 19 de marzo de 2020 y las medidas que en su consecuencia se dicten, que impidan el normal funcionamiento institucional de las cooperativas y mutuales, se posterga la convocatoria y realización de asambleas.

Que dicha postergación impide la determinación del capital cooperativo imponible, a los fines de la determinación e ingreso de la contribución especial prevista por la Ley 23.427.

Que en virtud de lo expuesto y a fin de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, se estima conveniente extender los plazos previstos en la resolución general mencionada en el primer considerando, a fin de que las entidades cooperativas comprendidas en el artículo 6° de la Ley N° 23.427 y sus modificaciones, puedan dar cumplimiento a las obligaciones allí establecidas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Servicios al Contribuyente, Recaudación, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 18 de la Ley Nº 23.427 y sus modificaciones, los artículos 20, 21 y 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y el artículo 7º del Decreto Nº 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- La obligación de presentación de la declaración jurada e ingreso del saldo resultante establecida en el artículo 2° de la Resolución General N° 2.045 y sus complementarias, que recae sobre aquellas entidades cooperativas comprendidas en el artículo 6° de la Ley N° 23.427 y sus modificaciones cuyos cierres de ejercicio operaron entre los meses de noviembre de 2019 y abril de 2020, inclusive, se considerará cumplida en término si se realiza hasta el 30 de septiembre de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 2°.- La obligación de ingreso de los anticipos a cuenta de la contribución especial correspondiente a los períodos fiscales 2020 o 2021, según corresponda, fijados en el artículo 4° de la Resolución General N° 2.045 y sus complementarias, cuyo vencimiento –conforme los términos del artículo 6° de la norma mencionada- se produjo o se producirá entre los meses de mayo y septiembre de 2020, inclusive, y que posean como base para su determinación el monto de la contribución especial determinada por las entidades cooperativas aludidas en el artículo 1° de la presente, se considerará cumplida en término si el ingreso se efectúa hasta las fechas que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del contribuyente, se indican a continuación:

Terminación CUIT	Fecha de vencimiento
0, 1, 2 y 3	13/10/2020, inclusive
4, 5 y 6	14/10/2020, inclusive
7, 8 y 9	15/10/2020, inclusive

Los restantes anticipos vencerán según el cronograma de vencimientos generales fijado por esta Administración Federal para cada año calendario.

ARTÍCULO 3º.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4799/2020 (*)

RESOG-2020-4799-E-AFIP-AFIP

Extensión de las suspensiones hasta el 1° de septiembre de 2020 del procedimiento sistémico para aplicar la exclusión de pleno derecho y la baja automática por falta de pago.

Ciudad de Buenos Aires, 25/08/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00526265- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 4.687 y sus modificatorias, esta Administración Federal adoptó medidas respecto de los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, tendientes a amortiguar el impacto negativo de la pandemia coronavirus (COVID-19) y del consecuente "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020.

Que en tal sentido se suspendió hasta el 1° de agosto de 2020 el procedimiento sistémico para aplicar la exclusión de pleno derecho, previsto por la Resolución General Nº 4.309, su modificatoria y complementaria.

Que asimismo se suspendió la consideración de los períodos marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020, a los efectos del cómputo del plazo para la aplicación de la baja automática, establecido en el artículo 36 del Decreto N° 1 del 4 de enero de 2010 y su modificatorio.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 677 del 16 de agosto de 2020, se extendió el referido aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el día 30 de agosto de 2020, inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente con determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios, al tiempo que para las restantes jurisdicciones se estableció la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio".

Que en orden a la situación expuesta, resulta aconsejable extender las suspensiones mencionadas en los considerandos segundo y tercero.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y complementarios.

(*) Publicada en la edición del 27/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir en el artículo 1° de la Resolución General N° 4.687 y sus modificatorias, la expresión "…1 de agosto de 2020…" por la expresión "…1 de septiembre de 2020…".

ARTÍCULO 2°.- Sustituir en el artículo 2° de la Resolución General N° 4.687 y sus modificatorias, la expresión "…de los períodos marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020…" por la expresión "…de los períodos marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020…".

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4797/2020 (*)

RESOG-2020-4797-E-AFIP-AFIP

Extensión de la vigencia del régimen de reintegros para personas humanas que revistan la condición de consumidores finales y de estímulos para los pequeños contribuyentes, entre el 1° de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2020, ambos inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 25/08/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00535551- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública, se declaró la emergencia en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social; delegándose en el Poder Ejecutivo Nacional, las facultades detalladas en la ley, en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que dicha ley, a través de su artículo 18, sustituyó el artículo 77 de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019 y sus modificaciones, otorgando a esta Administración Federal amplia facultad para establecer un régimen de reintegros para personas humanas que revistan la condición de consumidores finales y de estímulos para los pequeños contribuyentes, destinado a estimular comportamientos vinculados con la formalización de la economía y el cumplimiento tributario.

Que según lo dispuesto en el citado artículo, tanto el reintegro como los estímulos deben priorizar a los sectores más vulnerados de la sociedad y fomentar la inclusión financiera, asegurando su aplicación sostenida durante el plazo de vigencia de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública; para lo cual este Organismo Fiscal está facultado a requerir informes técnicos y sociales, y a coordinar su aplicación con el Ministerio de Desarrollo Social, con la Administración Nacional de la Seguridad Social, así como con las demás autoridades administrativas que resulten competentes.

Que en uso de tales atribuciones se dictó la Resolución General 4.676 y su modificatoria, que implementó el referido régimen de reintegros, resultando de aplicación para las operaciones efectuadas por los beneficiarios entre el 1° de marzo de 2020 y el 31 de agosto de 2020, ambos inclusive.

Que continúan vigentes los motivos que dieron lugar a la implementación del régimen, por lo cual se considera oportuno extender su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive.

Que este régimen de reintegros es financiado con la partida presupuestaria asignada a tales efectos por el Ministerio de Economía y no afecta a la coparticipación federal.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Recaudación, Sistemas y Telecomunicaciones, Servicios al Contribuyente y Administración Financiera.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 77 de la Ley N° 27.467 y sus modificaciones, y el artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

(*) Publicada en la edición del 27/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir en el artículo 22 de la Resolución General N° 4.676 y su modificatoria, la expresión "… entre el 1 de marzo de 2020 y el 31 de agosto de 2020, ambos inclusive.", por la expresión "…entre el 1 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2020, ambos inclusive.".

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4795/2020 (*)

RESOG-2020-4795-E-AFIP-AFIP

Extensión del plazo para solicitar el beneficio de "Crédito a Tasa Subsidiada" hasta el 21 de agosto de 2020, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 18/08/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00515197- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, se dispuso una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, que fue prorrogada sucesivamente por sus similares N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020 y N° 493 del 24 de mayo de 2020, hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520 del 7 de junio de 2020 y sus similares Nº 576 del 29 de junio de 2020 y Nº 605 del 18 de julio de 2020, se extendió el referido aislamiento hasta el día 2 de agosto de 2020, inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente con determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios, al tiempo que para las restantes jurisdicciones se estableció la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio".

Que mediante los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 605 del 18 de julio de 2020, N° 641 del 2 de agosto de 2020 y Nº 677 del 16 de agosto de 2020, se dispuso el régimen aplicable para los lugares del país en los que continúan vigentes las aludidas medidas de "aislamiento" y "distanciamiento", las que se extienden hasta el 30 de agosto de 2020, inclusive.

Que a efectos de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva como consecuencia de las medidas de "aislamiento" y "distanciamiento", el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332 del 1° de abril de 2020, modificado por los Decretos Nº 347 del 5 de abril de 2020, Nº 376 del 19 de abril de 2020 y Nº 621 del 27 de julio de 2020, creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, estableciendo distintos beneficios, entre ellos, el otorgamiento de un "Crédito a Tasa Subsidiada" para empresas.

Que mediante la Resolución General Nº 4.792, se establecieron la forma, plazos y demás condiciones que deberán observarse para solicitar el beneficio de "Crédito a Tasa Subsidiada".

Que a fin de facilitar la tramitación de dicho beneficio, se estima conveniente extender el plazo previsto en el artículo 2º de la mencionada norma a los fines de acceder al mismo.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

(*) Publicada en la edición del 20/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 12 del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, 2° de la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 1.343/20, y 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir en el primer párrafo del Artículo 2º de la Resolución General Nº 4.792, la expresión “dentro de los CINCO (5) días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de la presente”, por la expresión “hasta el día 21 de agosto de 2020, inclusive”.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su dictado.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4794/2020 (*)

RESOG-2020-4794-E-AFIP-AFIP

Establecimiento de un nuevo período de feria fiscal extraordinario, que se realizará entre el 17 de agosto de 2020 y el 30 de agosto de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 18/08/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00514090- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias, previó que durante determinados períodos del año -atendiendo a las ferias judiciales que se establezcan cada año para el Poder Judicial de la Nación-, no se computen los plazos previstos en los distintos procedimientos vigentes ante este Organismo, vinculados a la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo.

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 y su modificatorio, se dispuso una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, que fue prorrogada sucesivamente por sus similares N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020 y N° 493 del 24 de mayo de 2020, hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 520 del 7 de junio de 2020, Nº 576 del 29 de junio de 2020, Nº 605 del 18 de julio de 2020 y N° 641 del 2 de agosto de 2020, se extendió el referido aislamiento hasta el día 16 de agosto de 2020, inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente con determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios, al tiempo que para las restantes jurisdicciones se estableció la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio".

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 677 del 16 de agosto de 2020, se dispuso el régimen aplicable para los lugares del país en los que continúan vigentes las aludidas medidas de "aislamiento" y "distanciamiento".

Que en línea con la normativa señalada en los párrafos segundo y tercero de este Considerando, esta Administración Federal dictó las Resoluciones Generales Nros. 4.682, 4.692, 4.695, 4.703, 4.713, 4.722, 4.736, 4.750, 4.766 y 4.786, fijando períodos de ferias fiscales extraordinarios hasta el día 16 de agosto de 2020, inclusive, con el alcance de las previsiones de la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias.

Que sobre el particular, cabe recordar que la Resolución General Nº 1.983, sus modificatorias y complementarias, establece en el tercer párrafo de su artículo 2°, que los jueces administrativos, mediante resolución fundada, podrán habilitar días y horas para la realización de determinados actos o trámites, en los casos en que la demora afecte los intereses del Fisco.

(*) Publicada en la edición del 20/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en orden a lo expuesto y sin perjuicio de que resulta conveniente, a la luz de lo establecido en el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 677/20, fijar un nuevo período de feria fiscal extraordinario, en concordancia con los plazos establecidos en dicha norma, los jueces administrativos, en la medida que las circunstancias de cada caso así lo aconsejen, deberán adoptar los recaudos necesarios a efectos de asegurar, en aquellos ámbitos geográficos que lo permitan, el normal desarrollo de los actos y trámites necesarios para preservar los intereses del Fisco, en uso de las facultades mencionadas en el considerando precedente.

Que en ese sentido, cabe destacar que esta Administración Federal, mediante Resolución General Nº 4.703 y sus complementarias, consideró necesario exceptuar de la aplicación de la feria fiscal extraordinaria, a los procedimientos de fiscalización previstos en el artículo 2° de la misma, decisión que corresponde sea mantenida para este nuevo período.

Que asimismo, atento que los procedimientos de fiscalización, sumariales y de determinación de oficio, que se realizan en el marco del Régimen de Precios de Transferencia resultan de transcendencia institucional y comprometen el interés fiscal, deviene oportuno habilitar la feria fiscal que se dispone a través de la presente, para la tramitación de dichos procedimientos.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Coordinación Técnico Institucional y Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 6° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fijar entre los días 17 y 30 de agosto de 2020, ambos inclusive, un nuevo período de feria fiscal extraordinario con el alcance de las previsiones de la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Exceptuar de lo dispuesto en la presente a los procedimientos previstos en el artículo 2° de la Resolución General N° 4.703 y sus complementarias.

ARTÍCULO 3°.- Habilitar la feria fiscal extraordinaria a que se refiere el artículo 1°, para los procedimientos de fiscalización, sumariales y de determinación de oficio, relacionados con el Régimen de Precios de Transferencia previsto en la Resolución General N° 4.717 y sus modificatorias -así como en su antecesora N° 1.122, sus modificatorias y complementarias-, a partir del día siguiente al de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia desde la fecha de su dictado.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4793/2020 (*) (**)

RESOG-2020-4793-E-AFIP-AFIP

Actualización del programa aplicativo denominado "Ganancias Personas Jurídicas-Versión 18.0" para que sea utilizado por los contribuyentes y/o responsables comprendidos, a los fines de la determinación del impuesto a las ganancias y la confección de la respectiva declaración jurada.

Ciudad de Buenos Aires, 14/08/2020

VISTO el Expediente Electrónico EX-2020-00498570- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 4.626 y su complementaria, se establecieron los requisitos, plazos y demás condiciones que deben observar los contribuyentes y/o responsables indicados en los incisos a), b), c), d), e) y en el último párrafo del artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y su modificación, que lleven un sistema contable que les permita confeccionar balances en forma comercial, a efectos de la determinación e ingreso del referido gravamen.

Que a través del Decreto Nº 332 del 1 de abril de 2020 y sus modificatorios, se creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción a fin de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva como consecuencia de las medidas de "aislamiento" y "distanciamiento", el cual dispone distintos beneficios, entre ellos, la asignación del Salario Complementario para los trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia del sector privado.

Que atendiendo a razones de administración tributaria y con el fin de que los sujetos que accedieron y/o accedan al citado Programa de Asistencia al Trabajo y la Producción puedan reflejar en sus declaraciones juradas del impuesto a las ganancias el beneficio recibido en concepto de Salario Complementario, corresponde la aprobación de una nueva versión del programa aplicativo denominado "GANANCIAS PERSONAS JURÍDICAS".

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 11 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Los contribuyentes y/o responsables comprendidos en las disposiciones de la Resolución General Nº 4.626 y su complementaria, a los fines de la determinación del impuesto a las ganancias y la confección de la respectiva declaración jurada deberán utilizar el programa aplicativo denominado "GANANCIAS PERSONAS

(*) Publicada en la edición del 19/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución General puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/233799/20200819

JURÍDICAS - Versión 18.0" o la versión que se apruebe en el futuro, cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el Anexo (IF-2020-00505476-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) que se aprueba y forma parte de la presente.

El mencionado programa aplicativo podrá ser transferido desde el sitio "web" de este Organismo (http://www.afip.gob.ar).

ARTÍCULO 2°.- El formulario de declaración jurada F. 713, generado por el mencionado programa aplicativo, se presentará mediante transferencia electrónica de datos a través del referido sitio "web", conforme al procedimiento establecido en la Resolución General Nº 1.345, sus modificatorias y complementarias.

A los fines indicados en el párrafo precedente, los responsables utilizarán la "Clave Fiscal" obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General Nº 3.713, sus modificatorias y complementarias.

La transferencia electrónica de datos también podrá realizarse a través de las entidades homologadas a tales fines, ingresando a la página "web" de la entidad de que se trate con el nombre de usuario y la clave de seguridad otorgados por la misma.

El listado de entidades homologadas se podrá consultar en el sitio "web" de esta Administración Federal, accediendo a (http://www.afip.gob.ar/genericos/presentacionElectronicaDDJJ/).

ARTÍCULO 3º.- Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación para las declaraciones juradas –originales o rectificativas- que se presenten a partir de la referida fecha de vigencia.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4792/2020 (*)

RESOG-2020-4792-E-AFIP-AFIP

Establecimiento de los plazos y condiciones que deberán observar los sujetos comprendidos para solicitar el "Crédito a Tasa Subsidiada", debiendo tener como actividad principal las mencionadas en el "Clasificador de Actividades Económicas–Formulario Nº 883", e ingresar al servicio "Web" del "Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción-ATP", para ser caracterizados en el "Sistema Registral" según la tasa de interés a la que accedan.

Ciudad de Buenos Aires, 10/08/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00493080- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, se dispuso una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, que fue prorrogada sucesivamente por sus similares N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020 y N° 493 del 24 de mayo de 2020, hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520 del 7 de junio de 2020 y sus similares Nº 576 del 29 de junio de 2020 y Nº 605 del 18 de julio de 2020, se extendió el referido aislamiento hasta el día 2 de agosto de 2020, inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente con determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios, al tiempo que para las restantes jurisdicciones se estableció la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio".

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 641 del 2 de agosto de 2020, se dispuso el régimen aplicable para los lugares del país en los que continúan vigentes las aludidas medidas de "aislamiento" y "distanciamiento".

Que a efectos de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva como consecuencia de las medidas de "aislamiento" y "distanciamiento", el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332 del 1° de abril de 2020, modificado por los Decretos Nº 347 del 5 de abril de 2020, Nº 376 del 19 de abril de 2020 y Nº 621 del 27 de julio de 2020, creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, estableciendo distintos beneficios, entre ellos, el otorgamiento de un "Crédito a Tasa Subsidiada" para empresas.

Que el artículo 5º del Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios, acordó diversas facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros; entre las que se encuentran la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

Que, con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, a través del Decreto Nº 347 del 5 de abril de 2020 se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD

(*) Publicada en la edición del 12/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con la función de dictaminar respecto de la situación de las distintas actividades económicas y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, para usufructuar los beneficios allí contemplados.

Que en uso de sus facultades, mediante la Decisión Administrativa N° 1.343 del 28 de julio de 2020, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS adoptó las medidas recomendadas por el aludido Comité a través del Acta Nº 19 (IF-2020-48799422-APN-MEC) anexa a la mencionada norma, en lo atinente al procedimiento, requisitos de elegibilidad y condiciones para la implementación del "Crédito a Tasa Subsidiada", instruyendo a este Organismo a instrumentar los mecanismos de solicitud del beneficio.

Que en la citada decisión se definió que para acceder al referido crédito, las empresas alcanzadas deben contar con menos de OCHOCIENTOS (800) trabajadores, cumplir con determinados parámetros de facturación y desarrollar como actividad principal al 12 de marzo de 2020 alguna de las actividades incluidas en las Actas del Comité conformadas por las Decisiones Administrativas emitidas hasta la fecha.

Que asimismo se estableció que los sujetos beneficiarios no deben encontrarse comprendidos en el estado de situación crediticia 3, 4, 5 o 6, que difunde el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Que el artículo 8° bis del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, dispuso que la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS proporcionará a las entidades financieras, a través del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la lista de los sujetos elegibles para estos créditos.

Que por su parte, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, mediante Comunicación "A" 7082 del 6 de agosto de 2020, determinó el mecanismo y requisitos que deberán ser cumplimentados por las entidades financieras para que sus clientes puedan acceder al beneficio de "Crédito a Tasa Subsidiada".

Que en virtud de lo expuesto, corresponde establecer la forma, plazos y demás condiciones que deberán observarse para solicitar el "Crédito a Tasa Subsidiada".

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 12 del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, 2° de la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 1.343/20, y 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Los sujetos que resulten susceptibles de obtener el beneficio de "Crédito a Tasa Subsidiada" dispuesto por el inciso e) del artículo 2° del Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios, conforme lo establecido en la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 1.343 del 28 de julio de 2020, que tengan como actividad principal declarada al 12 de marzo de 2020 según el "Clasificador de Actividades Económicas - Formulario Nº 883" aprobado por la Resolución General Nº 3.537, alguna delas comprendidas en el listado publicado en el sitio "web" institucional (http://www.afip.gob.ar), y siempre que hayan cumplido con las obligaciones previstas en el artículo 2° de la Resolución General N° 4.693, su modificatoria y sus complementarias, serán caracterizados en el "Sistema Registral", según la tasa de interés a la que accedan, con el código que corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

- "466 - Crédito a Tasa subsidiada del 0% TNA"

- "467 - Crédito a Tasa subsidiada del 7,5% TNA"

- "468 - Crédito a Tasa subsidiada del 15% TNA"

Dicha caracterización podrá ser consultada accediendo al servicio con clave fiscal denominado "Sistema Registral", opción consulta/datos registrales/caracterizaciones.

ARTÍCULO 2°.- A los efectos de acceder al aludido beneficio, los mencionados sujetos deberán ingresar al servicio "web" denominado "Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP", dispuesto por el artículo 1° de la Resolución General N° 4.693, su modificatoria y sus complementarias, dentro de los CINCO (5) días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de la presente, a fin de:

a) Conocer y aceptar el monto teórico máximo del crédito disponible, que resultará de la sumatoria de aquellos que correspondan a cada trabajador que integre su nómina.

b) Indicar una dirección de correo electrónico.

c) Seleccionar la entidad bancaria de su elección para la tramitación del crédito correspondiente.

El referido servicio identificará -entre otros datos- el Código Único de Identificación Laboral (CUIL) y la Clave Bancaria Uniforme (CBU) de cada trabajador, registrada en "Simplificación Registral", a fin de efectivizar la acreditación del monto del crédito que otorgue la respectiva entidad bancaria.

En caso de que el trabajador no cuente con una CBU validada en simplificación registral, el empleador deberá informar en la entidad financiera una CBU donde el trabajador sea titular o cotitular de la cuenta o, en su defecto, tramitar una. Igual procedimiento se aplicará en caso que la CBU verificada en AFIP no resulte válida al momento de concretar el crédito en la entidad financiera.

ARTÍCULO 3°.- Será requisito para acceder al sistema mencionado en el artículo anterior, poseer Domicilio Fiscal Electrónico constituido conforme a lo previsto en la Resolución General N° 4.280, sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos y condiciones establecidos en el Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios, y en el Acta N° 19 anexa a la Decisión Administrativa de Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 1.343/20.

Los sujetos que resulten susceptibles de obtener el beneficio, serán notificados de dicha circunstancia en su Domicilio Fiscal Electrónico.

ARTÍCULO 4°.- Esta Administración Federal pondrá a disposición del Banco Central de la República Argentina la siguiente información:

a) La nómina de los beneficiarios que formalizaron la solicitud del crédito.

b) El monto máximo del crédito susceptible de ser otorgado.

El Banco Central de la República Argentina deberá verificar la situación crediticia de los sujetos beneficiarios a fin de evaluar su otorgamiento y efectiva acreditación.

ARTÍCULO 5°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su dictado.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4791/2020 (*)

RESOG-2020-4791-E-AFIP-AFIP

Adecuación de las obligaciones de presentación de las declaraciones juradas de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales, correspondientes al período fiscal 2019, por parte de las personas humanas y sucesiones indivisas, cuyos vencimientos operen el 10 y el 11 de agosto de 2020, se considerarán cumplidas en término si se efectúan hasta el 12 de agosto de 2020, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 10/08/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-494621- -AFIP-DVCOAD#SDGCTI del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde a esta Administración Federal, en el marco de sus facultades, la adopción de medidas tendientes a facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Que en tal sentido, se estima conveniente establecer las condiciones para dar por cumplidas en término las obligaciones correspondientes a los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales del periodo fiscal 2019, a aportes y contribuciones con destino a la seguridad social del periodo devengado julio 2020, y al régimen de información nominativa de retenciones y percepciones practicadas en el mes de julio de 2020.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 20 y 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Las obligaciones de presentación de las declaraciones juradas de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales, correspondientes al período fiscal 2019, por parte de las personas humanas y sucesiones indivisas comprendidas en las Resoluciones Generales N° 975 y N° 2.151, sus respectivas modificatorias y complementarias, cuyos vencimientos operen los días 10 y 11 de agosto de 2020, se considerarán cumplidas en término si se efectúan hasta el día 12 de agosto de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 2º.- La obligación de presentación de la declaración jurada determinativa de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social correspondiente al período devengado julio 2020, cuyo vencimiento opere los días 10 y 11 de agosto de 2020, se considerará cumplida en término si se efectúa hasta el día 12 de agosto de 2020, inclusive.

(*) Publicada en la edición del 12/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 3º.- La información nominativa de retenciones y/o percepciones practicadas en el curso del mes de julio de 2020, conforme las disposiciones establecidas en la Resolución General Nº 2.233, sus modificatorias y complementarias, cuyo vencimiento opere los días 10 y 11 de agosto de 2020, se considerará cumplida en término si se presenta hasta el día 12 de agosto de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 4º.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su dictado.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4790/2020 (*)

RESOG-2020-4790-E-AFIP-AFIP

Prorroga de los vencimientos para el pago de los aportes y contribuciones de la Seguridad Social del Programa de Asistencia a la Cadena de Producción de Peras y Manzanas, que gozarán del beneficio para el pago de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social, que operen entre los días 1° de junio de 2020 y 31 de diciembre de 2020, ambas fechas inclusive, el que deberá realizarse hasta el día 8 de enero de 2021, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 06/08/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00485564- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 27.354 y sus modificaciones, se declaró la emergencia económica, productiva, financiera y social por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días a la cadena de producción de peras y manzanas de las provincias del Neuquén, Río Negro, Mendoza, San Juan y La Pampa.

Que dicha emergencia fue prorrogada sucesivamente y por igual término a través del dictado del Decreto N° 517 del 11 de junio de 2018 y la Ley N° 27.503, hasta el día 31 de mayo de 2020, inclusive.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, dispuso ampliar por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el COVID-19.

Que las medidas sanitarias adoptadas a partir de la declaración de la citada pandemia, han repercutido no sólo en la vida social de los habitantes sino también en la economía, afectando de manera inmediata a la actividad productiva de las empresas y el empleo.

Que en este contexto, mediante el Decreto N° 615 del 22 de julio de 2020, se creó el Programa de Asistencia de emergencia económica, productiva, financiera y social a la cadena de producción de peras y manzanas de las citadas provincias, a fin de brindar cobertura a los pequeños productores y coadyuvar a la efectiva recuperación del sector.

Que el referido Programa de Asistencia consiste en la extensión de los vencimientos generales para el pago de las obligaciones de la seguridad social que operen entre los días 1 de junio de 2020 y 31 de diciembre de 2020, ambas fechas inclusive, la suspensión de la iniciación de juicios de ejecución fiscal, y la instrumentación de regímenes de facilidades de pago que permitan la regularización de las obligaciones prorrogadas.

Que a su vez, mediante el referido Decreto N° 615/20, se instruyó a este Organismo a postergar el vencimiento del pago de las obligaciones comprendidas en la emergencia dispuesta por la Ley N° 27.354 y sus modificaciones, y a reformular los planes de pago dictados al amparo de dicha normativa.

Que esta Administración Federal se encuentra facultada para dictar las normas complementarias necesarias a fin de hacer operativos los beneficios previstos en el decreto mencionado en el considerando anterior.

(*) Publicada en la edición del 10/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en ese sentido, resulta procedente en una primera etapa, reglamentar la prórroga de los vencimientos generales para el pago de los aportes y contribuciones de la seguridad social que operen entre los días 1 de junio de 2020 y 31 de diciembre de 2020, ambas fechas inclusive, así como la extensión del plazo para el pago de las obligaciones comprendidas en la emergencia dispuesta por la Ley N° 27.354 y sus modificaciones.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 20 y 24 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el artículo 4° del Decreto N° 615/20 y el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

TÍTULO I

PROGRAMA DE ASISTENCIA A LA CADENA DE PRODUCCIÓN DE PERAS Y MANZANAS. PRÓRROGA DE LOS VENCIMIENTOS PARA EL PAGO DE LOS APORTES Y CONTRIBUCIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 1°.- Los contribuyentes alcanzados por el Programa de Asistencia de emergencia económica, productiva, financiera y social a la cadena de producción de peras y manzanas de las provincias del Neuquén, Río Negro, Mendoza, San Juan y La Pampa, en el marco de lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 615 del 22 de julio de 2020, gozarán del beneficio de postergación de los vencimientos para el pago de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social, que operen entre los días 1 de junio y 31 de diciembre de 2020, ambas fechas inclusive, el que deberá realizarse hasta el día 8 de enero de 2021, inclusive.

ARTÍCULO 2°.- A efectos de determinar que el importe de los ingresos brutos totales en el año calendario 2016 o ejercicio económico cerrado en dicho año, no haya superado la suma de SIETE MILLONES DE PESOS ($ 7.000.000.-), de acuerdo con lo establecido por el artículo 2° del Decreto N° 615/20, se deberán considerar los montos de facturación que surjan de la declaración jurada del impuesto a las ganancias o el monto que corresponda según la categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) en la que se encontrara inscripto el responsable al día 31 de diciembre de 2016.

En caso de no registrarse la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias por el citado período fiscal o la falta de inscripción en el Régimen Simplificado a la mencionada fecha, se considerará que los ingresos brutos totales son superiores a SIETE MILLONES DE PESOS ($ 7.000.000.-).

ARTÍCULO 3°.- A los fines de gozar del beneficio de otorgamiento del plazo especial a que se refiere el artículo 1° de la presente, los responsables deberán realizar la correspondiente solicitud mediante el servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales” implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, seleccionando el trámite “Programa de Asistencia a Productores de Peras y Manzanas - Caracterización”, hasta el día 31 de octubre de 2020, inclusive.

A tal efecto, se deberá adjuntar:

a) Certificado expedido por la autoridad provincial competente del cual surja que el contribuyente desarrolló efectivamente la actividad en la jurisdicción comprendida en el citado “Programa de Asistencia a la producción de peras y manzanas”.

b) Informe emitido por contador público independiente respecto de los ingresos brutos obtenidos o, en su caso, respecto de la nómina salarial, de conformidad con lo establecido por el inciso a) del artículo 2° del Decreto N° 615/20.

c) Certificado emitido por la autoridad provincial competente que acredite la inclusión del contribuyente en un plan de mejora de la competitividad, a los efectos de incrementar la rentabilidad de los sujetos alcanzados por el mencionado programa.

Los contribuyentes que cuenten con el código de caracterización “406 - Beneficio Productores de Peras y Manzanas - RG 4208/18” en el “Sistema Registral”, por haber accedido oportunamente a los beneficios instaurados por la Ley N° 27.354 y sus modificaciones, podrán utilizar los certificados e informes presentados en ocasión de su solicitud, a los fines previstos en los incisos a) y b) precedentes.

ARTÍCULO 4°.- Los sujetos que adhieran al presente programa, en tanto cumplan con los requisitos y condiciones previstos, serán caracterizados en el “Sistema Registral” con el código “465 - Beneficio Productores de Peras y Manzanas - Decreto 615/2020”.

Dicha caracterización podrá ser consultada accediendo al servicio con Clave Fiscal denominado “Sistema Registral”, opción “consulta/datos registrales/caracterizaciones”.

ARTÍCULO 5°.- La adhesión al citado “Programa de Asistencia a la cadena de producción de peras y manzanas” en los términos de la presente resolución general, será requisito indispensable para solicitar los planes de facilidades de pago que serán instrumentados por este Organismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto N° 615/20.

TÍTULO II

PRÓRROGA DE LOS VENCIMIENTOS PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES COMPRENDIDAS EN LA EMERGENCIA. LEY N° 27.354

ARTÍCULO 6°.- Los contribuyentes alcanzados por la emergencia económica, productiva, financiera y social a la cadena de producción de peras y manzanas de las provincias del Neuquén, Río Negro, Mendoza, San Juan y La Pampa, que oportunamente hayan adherido a los beneficios instaurados en el marco de la Ley N° 27.354 y sus modificaciones, gozarán del beneficio de postergación de los vencimientos para el pago de las obligaciones impositivas y de las correspondientes a aportes y contribuciones de la Seguridad Social, al Régimen Previsional de Trabajadores Autónomos y al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), con vencimientos fijados entre los días 4 de junio de 2017 y 31 de mayo de 2020, ambos inclusive, el que deberá realizarse hasta el día 8 de enero de 2021, inclusive.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 7°.- Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia desde la fecha de su dictado.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4788/2020 (*)

RESOG-2020-4788-E-AFIP-AFIP

Extensión del Beneficio de Reducción de Contribuciones Patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y del Beneficio de Postergación del Vencimiento de Pago de Contribuciones Patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

Ciudad de Buenos Aires, 04/08/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00469786- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, se dispuso una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, que fue prorrogada sucesivamente por sus similares N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020 y N° 493 del 24 de mayo de 2020, hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520 del 7 de junio de 2020 y sus similares Nº 576 del 29 de junio de 2020 y Nº 605 del 18 de julio de 2020, se extendió el referido aislamiento hasta el día 2 de agosto de 2020, inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente con determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios, al tiempo que para las restantes jurisdicciones se estableció la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio".

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 641 del 2 de agosto de 2020, se dispuso el régimen aplicable para los lugares del país en los que continúan vigentes las aludidas medidas de "aislamiento" y "distanciamiento".

Que a efectos de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva como consecuencia de las medidas de "aislamiento" y "distanciamiento", el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332 del 1° de abril de 2020, modificado por los Decretos Nº 347 del 5 de abril de 2020, Nº 376 del 19 de abril de 2020 y Nº 621 del 27 de julio de 2020, creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, estableciendo distintos beneficios, entre ellos, la postergación o reducción de hasta el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino.

Que el artículo 5º del Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios, acordó diversas facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros; entre las que se encuentran la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

Que, con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, a través del Decreto Nº 347 del 5 de abril de 2020 se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD

(*) Publicada en la edición del 06/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con la función de dictaminar respecto de la situación de las distintas actividades económicas y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, para usufructuar los beneficios allí contemplados.

Que en uso de sus facultades, mediante la Decisión Administrativa N° 1.343 del 28 de julio de 2020, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS adoptó las medidas recomendadas por el aludido Comité a través del Acta Nº 19 (IF-2020-48799422-APN-MEC) anexa a la mencionada norma, respecto de extender los beneficios del Programa ATP mencionados en el cuarto considerando, para las contribuciones que se devenguen durante el mes de julio de 2020.

Que asimismo, el artículo 7° del Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios, instruye a esta Administración Federal a disponer vencimientos especiales para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino devengadas durante los períodos específicos que al respecto establezca la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y facilidades para el pago de las mismas, a los fines de la postergación establecida en el inciso a) del artículo 6° del citado decreto.

Que mediante la Resolución General Nº 4.693, su modificatoria y sus complementarias, se estipuló que los beneficios resultaban de aplicación para los sujetos que se hubieran registrado en el servicio "web" "Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP" en la medida que se encuentren inscriptos en las actividades que resultaban elegibles.

Que por su parte, la Resolución General N° 4.734 y su modificatoria, dispuso un régimen de facilidades para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino devengadas durante los períodos marzo, abril, mayo y junio de 2020, cuyos respectivos vencimientos para el pago han sido prorrogados en el marco del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde extender el citado beneficio de postergación o reducción del pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino, respecto de aquellas devengadas durante el período julio de 2020, resultando alcanzados por el mismo los sujetos que hayan cumplido con los requisitos fijados en el Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, conforme lo establecido por las Decisiones Administrativas dictadas a la fecha por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 12 del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, 2° de la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 1.343/20, y 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

A - BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE CONTRIBUCIONES PATRONALES AL SIPA

ARTÍCULO 1°.- Los empleadores que resulten alcanzados por el beneficio de reducción de hasta el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) correspondientes al período devengado julio de 2020, conforme lo establecido en la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 1.343 del 28 de julio de 2020, que cumplan con los parámetros de facturación allí indicados y que tengan como actividad principal declarada según el "Clasificador de Actividades Económicas" (Formulario Nº 883) aprobado por la Resolución General Nº 3.537, alguna de las actividades afectadas en forma crítica comprendidas en el listado publicado en el sitio "web" institucional (http://www.afip.gob.ar), serán caracterizados en el "Sistema Registral" con el código "461 - Beneficio Dto. 332/2020 Reducción de Contribuciones S.S.".

A tales efectos, deberán haber cumplido con las obligaciones previstas en el artículo 2° de la Resolución General N° 4.693, su modificatoria y sus complementarias.

Dicha caracterización podrá ser consultada accediendo al servicio con clave fiscal denominado "Sistema Registral", opción consulta/datos registrales/caracterizaciones.

ARTÍCULO 2°.- La determinación nominativa e ingreso de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social, deberá efectuarse mediante la utilización del release 5 de la versión 42 del programa aplicativo denominado "Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social – SICOSS", el cual se encuentra disponible en la opción "Aplicativos" del sitio "web" institucional (http://www.afip.gob.ar).

El sistema “Declaración en Línea”, dispuesto por la Resolución General N° 3.960 y sus modificatorias, efectuará en forma automática el cálculo de la aludida reducción de alícuota de las contribuciones patronales, a los empleadores caracterizados con el código “461 - Beneficio Dto. 332/2020 Reducción de Contribuciones S.S.”.

B - BENEFICIO DE POSTERGACIÓN DEL VENCIMIENTO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES PATRONALES AL SIPA

ARTÍCULO 3°.- Los sujetos cuya actividad principal se encuentre incluida en el listado de actividades publicado en el sitio “web” institucional (http://www.afip.gob.ar), catalogadas como no críticas, que cumplan con los parámetros de facturación definidos en la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 1.343 del 28 de julio de 2020, y siempre que hayan cumplido con las obligaciones previstas en el artículo 2° de la Resolución General N° 4.693, su modificatoria y sus complementarias, gozarán del beneficio de postergación del vencimiento para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino del período devengado julio de 2020, debiendo realizar el mismo hasta las fechas que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del contribuyente, se detallan a continuación:

TERMINACIÓN CUIT	FECHA
0, 1, 2 y 3	14/10/2020
4, 5 y 6	15/10/2020
7, 8 y 9	16/10/2020

ARTÍCULO 4°.- Los sujetos enunciados en el artículo anterior serán caracterizados en el “Sistema Registral” con el código “460 - Beneficio Dto. 332/2020 Postergación pago de contrib. S.S.”.

ARTÍCULO 5º.- A efectos de la determinación nominativa e ingreso de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social, el sistema “Declaración en Línea” dispuesto por la Resolución General N° 3.960 y sus modificatorias, indicará dos totales en la pestaña “Totales Generales” de la pantalla “Datos de la declaración jurada”, a fin de que los sujetos mencionados en el artículo 3º puedan identificar los valores correspondientes a cada registro, según el siguiente detalle:

a) Contribuciones SIPA - Decreto 332/2020.

b) Contribuciones no SIPA - Decreto 332/2020.

ARTÍCULO 6º.- El saldo de la declaración jurada determinativa de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social que corresponda ingresar por el período devengado julio de 2020, deberá efectuarse mediante transferencia electrónica de fondos, a cuyo efecto se generará el correspondiente Volante Electrónico de Pago (VEP), con los siguientes códigos:

a) Contribuciones Patronales al SIPA Beneficio Decreto 332/2020: impuesto/concepto/subconcepto (ICS) 351-368-019.

b) Restantes Contribuciones Patronales -no SIPA- Beneficio Decreto 332/2020: impuesto/concepto/subconcepto (ICS) 351-369-019.

c) Contribuciones Patronales sujetos no alcanzados por beneficio de postergación Decreto 332/2020: impuesto/concepto/subconcepto (ICS) 351-019-019.

C – OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 7º.- Modificar la Resolución General N° 4.734 y su modificatoria, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustituir el artículo 7°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 7°.- Establecer un régimen de facilidades de pago en el ámbito del sistema “MIS FACILIDADES”, aplicable para la cancelación de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) de los períodos devengados marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020, cuyos respectivos vencimientos para el pago han sido prorrogados en el marco del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, creado por el Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios.

Podrán acceder al régimen de facilidades de pago aquellos empleadores alcanzados por el beneficio de postergación de pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) aludido en el párrafo anterior y que cuenten con el código de caracterización “460 - Beneficio Dto. 332/2020 Postergación pago de contrib. S.S.” vigente en el período a regularizar.

La adhesión al presente régimen podrá efectuarse desde y hasta las fechas que se indican a continuación, según el período devengado que se regulariza:

a) Devengado marzo de 2020: desde el 9 de junio y hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

b) Devengado abril de 2020: desde el 1 de julio y hasta 31 de agosto de 2020, inclusive.

c) Devengado mayo de 2020: desde el 1 de agosto y hasta el 30 de septiembre de 2020, inclusive.

d) Devengado junio de 2020: desde el 1 de septiembre y hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive.

e) Devengado julio de 2020: desde el 1 de octubre y hasta el 30 de noviembre de 2020, inclusive.

La cancelación mediante el presente plan de facilidades, no implica reducción de intereses, así como tampoco la liberación de las pertinentes sanciones.”.

b) Sustituir el último párrafo del artículo 11, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se podrá efectuar hasta el 31 de julio, 31 de agosto, 30 de septiembre, 31 de octubre o 30 de noviembre de 2020, inclusive, según se trate de los períodos devengados marzo, abril, mayo, junio o julio de 2020, respectivamente, una nueva solicitud de adhesión por las obligaciones que corresponda incluir.”.

D – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 8°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4787/2020 (*)

RESOG-2020-4787-E-AFIP-AFIP

Prorroga hasta el 30 de septiembre de 2020, el plazo otorgado para aquellos exportadores inscriptos en el Registro de Empresas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) que presenten incumplimientos de sus obligaciones impositivas y/o de la seguridad social.

Ciudad de Buenos Aires, 04/08/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00468777- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria, debido a la pandemia declarada el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en relación con el coronavirus COVID-19.

Que el artículo 29 de la Resolución General Nº 3.885 y sus modificatorias, reguló la garantía "Declaración jurada del exportador" y estableció las condiciones para su constitución en el apartado II del Anexo II de esa norma.

Que, asimismo, el punto 2. del mencionado apartado indicó, en lo que aquí respecta, que por tratarse este tipo de garantía de una facilidad asociada a un comportamiento adecuado por parte del exportador en el pago de los derechos de exportación, en el caso de utilizar el plazo de espera, la Dirección General de Aduanas podrá limitar su aplicación para aquellos que mantengan estricto el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y de la seguridad social.

Que, en virtud del contexto actual y el marco normativo mencionado, se dictó la Resolución General Nº 4.728, la cual estableció que, por el plazo de SESENTA (60) días corridos, aquellos exportadores inscriptos en el Registro de Empresas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) -Ley Nº 24.467, sus modificaciones y complementarias- que presenten incumplimientos de sus obligaciones impositivas y/o de la seguridad social ante esta Administración Federal, podrían utilizar la garantía "Declaración jurada del exportador", en los términos del apartado II del Anexo II de la Resolución General Nº 3.885 y sus modificatorias.

Que, por lo expuesto, resulta conveniente prorrogar el plazo consignado por la referida Resolución General Nº 4.728.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Control Aduanero, Sistemas y Telecomunicaciones, Técnico Legal Aduanera y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 56 del Decreto N° 1.001/82 y sus modificatorios y el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y complementarios.

(*) Publicada en la edición del 06/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrogar hasta el 30 de septiembre de 2020, el plazo otorgado por el artículo 1º de la Resolución General Nº 4.728.

ARTÍCULO 2°.- Esta resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, difúndase a través del Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4786/2020 (*)

RESOG-2020-4786-E-AFIP-AFIP

Establecimiento entre el 03 de agosto de 2020 y el 16 de agosto de 2020, ambos inclusive, un nuevo período de feria fiscal extraordinario.

Ciudad de Buenos Aires, 03/08/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00472333- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias, previó que durante determinados períodos del año -atendiendo a las ferias judiciales que se establezcan cada año para el Poder Judicial de la Nación-, no se computen los plazos previstos en los distintos procedimientos vigentes ante este Organismo, vinculados a la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo.

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 y su modificatorio, se dispuso una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, que fue prorrogada sucesivamente por sus similares N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020 y N° 493 del 24 de mayo de 2020, hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 520 del 7 de junio de 2020, Nº 576 del 29 de junio de 2020 y Nº 605 del 18 de julio de 2020 se extendió el referido aislamiento hasta el día 2 de agosto de 2020, inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente con determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios, al tiempo que para las restantes jurisdicciones se estableció la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio".

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 641 del 2 de agosto de 2020, se dispuso el régimen aplicable para los lugares del país en los que continúan vigentes las aludidas medidas de "aislamiento" y "distanciamiento".

Que en línea con la normativa señalada en los considerandos segundo y tercero de la presente, esta Administración Federal dictó las Resoluciones Generales Nros. 4.682, 4.692, 4.695, 4.703, 4.713, 4.722, 4.736, 4.750 y 4.766, fijando períodos de ferias fiscales extraordinarios hasta el día 2 de agosto de 2020, inclusive, con el alcance de las previsiones de la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias.

Que sobre el particular, cabe recordar que la Resolución General Nº 1.983, sus modificatorias y complementarias, establece en el tercer párrafo de su artículo 2°, que los jueces administrativos, mediante resolución fundada, podrán habilitar días y horas para la realización de determinados actos o trámites, en los casos en que la demora afecte los intereses del Fisco.

Que en orden a lo expuesto y sin perjuicio de que resulta conveniente, a la luz de lo establecido en el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 641/20, fijar un nuevo período de feria fiscal extraordinario, en concordancia con los

(*) Publicada en la edición del 04/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

plazos establecidos en dicha norma, los jueces administrativos, en la medida que las circunstancias de cada caso así lo aconsejen, deberán adoptar los recaudos necesarios a efectos de asegurar, en aquellos ámbitos geográficos que lo permitan, el normal desarrollo de los actos y trámites necesarios para preservar los intereses del Fisco, en uso de las facultades mencionadas en el considerando precedente.

Que en ese sentido deviene oportuno destacar que esta Administración Federal, mediante la Resolución General Nº 4.703 y sus posteriores, consideró necesario exceptuar de la aplicación de la feria fiscal extraordinaria, a los procedimientos de fiscalización previstos en el artículo 2° de la misma, decisión que corresponde sea mantenida para este nuevo período.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Coordinación Técnico Institucional y Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 6° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fijar entre los días 3 y 16 de agosto de 2020, ambos inclusive, un nuevo período de feria fiscal extraordinario con el alcance de las previsiones de la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Exceptuar de lo dispuesto en la presente a los procedimientos previstos en el artículo 2° de la Resolución General N° 4.703.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia desde la fecha de su dictado.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4784/2020 (*)

RESOG-2020-4784-E-AFIP-AFIP

Adecuación de las fechas de consolidación del régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras para aquellos contribuyentes que se encuentren inscriptos en el "Registro de Empresas MiPyMES" y para las entidades civiles sin fines de lucro.

Ciudad de Buenos Aires, 30/07/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00463926- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Título I de la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que el Capítulo 1 del Título IV de la mencionada ley dispuso un régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras vencidas al día 30 de noviembre de 2019, para aquellos contribuyentes que se encuentren inscriptos en el "Registro de Empresas MiPyMES" y para las entidades civiles sin fines de lucro.

Que asimismo estableció el beneficio de liberación de multas y demás sanciones que no se encuentren firmes ni abonadas, una quita de la deuda consolidada cuando el capital, las multas firmes e intereses no condonados se cancelen mediante pago al contado, así como la eximición y/o condonación total de los intereses resarcitorios y/o punitorios que tengan como origen los aportes previsionales adeudados por los trabajadores autónomos, y un porcentaje de los intereses adeudados por el resto de las obligaciones fiscales.

Que el último párrafo de su artículo 8º previó que el acogimiento al aludido régimen de regularización pudiera formularse entre el primer mes calendario posterior al de la publicación de su reglamentación en el Boletín Oficial y hasta el día 30 de abril de 2020, inclusive.

Que a través de la Resolución General Nº 4.667 y sus modificatorias, se dispusieron los requisitos a observar por los contribuyentes y responsables, a fin de acceder al régimen de regularización.

Que en virtud del cambio de contexto generado a partir de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), y con el propósito de no afectar la adhesión al aludido régimen, mediante los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 316 del 28 de marzo de 2020 y N° 569 del 26 de junio de 2020, se extendió hasta el día 31 de julio de 2020, inclusive, el plazo de acogimiento establecido en el último párrafo del artículo 8º de la Ley N° 27.541.

Que con el objeto de continuar posibilitando la adhesión al citado régimen de regularización hasta tanto el Honorable Congreso de la Nación debata la oportunidad, mérito y conveniencia de sancionar la ley que extiende y amplía sus condiciones, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 634 del 29 de julio de 2020, se prorrogó hasta el día 31 de agosto de 2020, inclusive, el plazo para el acogimiento al referido régimen, al propio tiempo que se dispuso un vencimiento especial para la primera cuota de los planes de facilidades de pago que se presenten entre los días 1 y 31 de agosto de 2020, ambas fechas inclusive.

(*) Publicada en la edición del 03/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que esta Administración Federal se encuentra facultada para dictar las normas que resulten necesarias para su instrumentación.

Que en consecuencia, corresponde adecuar la Resolución General N° 4.667 y sus modificatorias, en concordancia con lo dispuesto por el referido Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 634/20.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 634/20 y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar la Resolución General N° 4.667 y sus modificatorias, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustituir en el primer párrafo del inciso a) del artículo 4°, la expresión "…hasta el día 31 de julio de 2020…", por la expresión "…hasta el día 31 de agosto de 2020…".

b) Sustituir en el primer párrafo del artículo 6°, la expresión "…hasta el día 31 de julio de 2020…", por la expresión "…hasta el día 31 de agosto de 2020…".

c) Sustituir en el artículo 23, la expresión "…con anterioridad al día 31 de julio de 2020.", por la expresión "…con anterioridad al día 31 de agosto de 2020.".

d) Sustituir en el segundo párrafo del artículo 25, la expresión "…hasta el día 31 de julio de 2020...", por la expresión "…hasta el día 31 de agosto de 2020...".

e) Sustituir en el segundo párrafo del artículo 30, la expresión "…al día 31 de julio de 2020...", por la expresión "…al día 31 de agosto de 2020...".

f) Sustituir el tercer párrafo del artículo 33, por el siguiente:

"El porcentaje del pago a cuenta, la cantidad máxima de cuotas y el mes de vencimiento de la primera de ellas, serán determinados en función del tipo de deuda, el tipo de sujeto y la fecha de consolidación, de conformidad con lo que se indica seguidamente:

TIPO DE DEUDA	TIPO DE SUJETO	FECHA DE CONSOLIDACIÓN								
		Desde el 17/02/2020 hasta el 29/05/2020			Desde el 30/05/2020 hasta el 30/06/2020			Desde el 01/07/2020 hasta el 31/08/2020		
		Pago a cuenta	Cuotas	1ra. Cuota	Pago a cuenta	Cuotas	1ra. Cuota	Pago a cuenta	Cuotas	1ra. Cuota
Impuestos, Contribuciones de Seguridad Social, Autónomos y Monotributo	Micro y Entidades Civiles sin fines de lucro	0%	120	jul-20	0%	90	jul-20	0%	90	Mes siguiente a la consolidación del plan
	Pequeña y Mediana Tramo 1	1%	120	jul-20	3%	90	jul-20	3%	90	
	Mediana Tramo 2	2%	120	jul-20	5%	90	jul-20	5%	90	
	Condicionales	5%	120	jul-20	5%	90	jul-20	5%	90	
Aportes de Seguridad Social, Retenciones y Percepciones Impositivas y de los Recursos de la Seguridad Social	Micro y Entidades Civiles sin fines de lucro	0%	60	jul-20	0%	40	jul-20	0%	40	Mes siguiente a la consolidación del plan
	Pequeña y Mediana Tramo 1	1%	60	jul-20	3%	40	jul-20	3%	40	
	Mediana Tramo 2	2%	60	jul-20	5%	40	jul-20	5%	40	
	Condicionales	5%	60	jul-20	5%	40	jul-20	5%	40	

Obligaciones Aduaneras	Micro y Entidades Civiles sin fines de lucro	0%	120	jul-20	0%	90	jul-20	0%	90	Mes siguiente a la consolidación del plan
	Pequeña y Mediana Tramo 1	1%	120	jul-20	3%	90	jul-20	3%	90	
	Mediana Tramo 2	2%	120	jul-20	5%	90	jul-20	5%	90	
	Condicionales	5%	120	jul-20	5%	90	jul-20	5%	90	

g) Sustituir en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 39, la expresión "…desde el día 17 de febrero de 2020 hasta el día 31 de julio de 2020, ambos inclusive.", por la expresión "…desde el día 17 de febrero de 2020 hasta el día 31 de agosto de 2020, ambos inclusive.".

h) Sustituir el inciso d) del segundo párrafo del artículo 39, por el siguiente:

"d) En caso de optar por la refinanciación a través de planes de facilidades de pago, el pago a cuenta –de corresponder-, la cantidad máxima de cuotas y el mes de vencimiento de la primera cuota del plan, serán los que -según el tipo de sujeto y la fecha en que se efectúe la refinanciación- se indican seguidamente:

TIPO DE SUJETO	FECHA DE REFINANCIACIÓN								
	Desde el 17/02/2020 hasta el 29/05/2020			Desde el 30/05/2020 hasta el 30/06/2020			Desde el 01/07/2020 hasta el 31/08/2020		
	Pago a cuenta	Cuotas	1ra. Cuota	Pago a cuenta	Cuotas	1ra. Cuota	Pago a cuenta	Cuotas	1ra. Cuota
Micro y Entidades Civiles sin fines de lucro	0%	120	Mes siguiente a la presentación de la refinanciación	0%	90	jul-20	0%	90	Mes siguiente a la presentación de la refinanciación
Pequeña y Mediana Tramo 1	1%	120		3%	90	jul-20	3%	90	
Mediana Tramo 2	2%	120		5%	90	jul-20	5%	90	

i) Sustituir en el inciso a) del artículo 43, la expresión "…hasta el día 31 de julio de 2020, inclusive.", por la expresión "…hasta el día 31 de agosto de 2020, inclusive.".

j) Sustituir los puntos 1. y 2. del inciso d) del artículo 43, por los siguientes:

"1. Resolución judicial homologatoria del acuerdo preventivo notificada al concurso hasta el 31 de julio de 2020, inclusive: hasta el día del vencimiento del plazo general de adhesión.

2. Resolución judicial homologatoria del acuerdo preventivo, notificada con posterioridad al 31 de julio de 2020 y/o pendiente de dictado al 31 de agosto de 2020: dentro de los TREINTA (30) días corridos inmediatos siguientes a aquel en que se produzca la respectiva notificación.".

k) Sustituir en el primer párrafo del artículo 44, la expresión "…sea anterior al día 31 de julio de 2020…", por la expresión "…sea anterior al día 31 de agosto de 2020…".

l) Sustituir los puntos 1. y 2. del inciso c) del artículo 45, por los siguientes:

"1. Resolución judicial que declara concluido el proceso falencial por avenimiento notificada al fallido hasta el 31 de julio de 2020, inclusive: hasta el día del vencimiento del plazo general de adhesión.

2. Resolución judicial que declara concluido el proceso falencial por avenimiento notificada con posterioridad al 31 de julio de 2020 y/o pendiente de dictado al 31 de agosto de 2020, inclusive: dentro de los TREINTA (30) días corridos inmediatos siguientes a aquel en que se produzca la respectiva notificación.".

m) Sustituir en el segundo párrafo del artículo 51, la expresión "…desde el día 17 de febrero de 2020 hasta el día 31 de julio de 2020, ambos inclusive.", por la expresión "…desde el día 17 de febrero de 2020 hasta el día 31 de agosto de 2020, ambos inclusive.".

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4783/2020 (*) (**)

RESOG-2020-4783-E-AFIP-AFIP

Adecuación del plazo para la registración y el suministro de información previsto para los Pequeños Contribuyentes (RS) y Trabajadores Autónomos en el Crédito a Tasa Cero y Crédito a Tasa Cero Cultura, con la finalidad de precisar las obligaciones a cargo de las entidades bancarias en función al mes en que ocurra el primer desembolso del crédito.

Ciudad de Buenos Aires, 30/07/2020

VISTO el Expediente Electrónico EX-2020-00461926- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, se dispuso una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, que fue prorrogada sucesivamente por sus similares N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020 y N° 493 del 24 de mayo de 2020, hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520 del 7 de junio de 2020 y su similar Nº 576 del 29 de junio de 2020, se extendió el referido aislamiento hasta el día 17 de julio de 2020, inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente con determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios, al tiempo que para las restantes jurisdicciones se estableció la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio".

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 605 del 18 de julio de 2020, se dispuso el régimen aplicable para los lugares del país en los que continúan vigentes las aludidas medidas de "aislamiento" y "distanciamiento".

Que a efectos de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva como consecuencia de las medidas de "aislamiento" y "distanciamiento", el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332 del 1° de abril de 2020, modificado por los Decretos Nº 347 del 5 de abril de 2020, Nº 376 del 19 de abril de 2020 y Nº 621 del 27 de julio de 2020, creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, estableciendo distintos beneficios, entre ellos, un "Crédito a Tasa Cero" para personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y para trabajadores autónomos, con un subsidio del CIEN POR CIENTO (100%) del costo financiero total.

Que mediante la Resolución General Nº 4.707, sus modificatorias y su complementaria, se creó el servicio "web" denominado "Crédito Tasa Cero", en el marco del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, a efectos de que los beneficiarios se registren e ingresen los datos necesarios que el sistema requiera, para que las entidades bancarias procedan a otorgar el crédito solicitado.

Que asimismo, dicha norma establece que la entidad bancaria realizará el pago del "Volante Electrónico de Pago" correspondiente a las obligaciones de los TRES (3) períodos fiscales con vencimiento posterior al otorgamiento del

(*) Publicada en la edición del 31/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/232895/20200731

crédito, en concepto de impuesto integrado y cotizaciones previsionales, en los casos de pequeños contribuyentes, y los aportes previsionales, para los casos de trabajadores autónomos.

Que, por su parte, la Resolución General Nº 4.708 y sus modificatorias, especificó los períodos fiscales que deberá cancelar la entidad bancaria por los aludidos conceptos, al efectuar el desembolso de cada cuota del crédito.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 1.343 del 28 de julio de 2020, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS adoptó las medidas recomendadas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, a través del Acta Nº 19 (IF-2020-48799422-APN-MEC) anexa a la mencionada norma, entre ellas, la de extender el plazo para el otorgamiento del beneficio "Crédito a Tasa Cero" como herramienta de asistencia, hasta el día 30 de septiembre de 2020, e implementar una línea específica de Crédito a Tasa Cero, destinada a personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y trabajadores autónomos que desarrollen actividades identificadas con el sector de la cultura.

Que la citada línea específica de Crédito a Tasa Cero contempla un período de gracia de DOCE (12) meses a partir de la primera acreditación y que, a partir del mes siguiente a la finalización de dicho lapso, el crédito se reembolsará en un mínimo de DOCE (12) cuotas mensuales iguales y consecutivas.

Que, a los efectos indicados en los considerandos precedentes, corresponde adecuar el plazo para la registración y suministro de información previsto por el artículo 2º de la Resolución General Nº 4.707, sus modificatorias y su complementaria; y modificar, en consecuencia, la Resolución General Nº 4.708 y sus modificatorias, a fin de precisar las obligaciones a cargo de las entidades bancarias en función al mes en que ocurra el primer desembolso del crédito.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 12 del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, 2° de la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 1.343/20 y 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

TÍTULO I – CRÉDITO A TASA CERO – EXTENSIÓN DEL BENEFICIO

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el inciso a) del artículo 2º de la Resolución General Nº 4.707, sus modificatorias y su complementaria, por el siguiente:

"a) Ingresar, entre los días 4 de mayo y 30 de septiembre de 2020, ambos inclusive, al servicio denominado "Crédito Tasa Cero".".

ARTÍCULO 2°.- Sustituir el artículo 2º de la Resolución General Nº 4.708 y su modificatoria, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2°.- Al efectuarse el desembolso de cada cuota del crédito, la entidad bancaria cancelará el monto equivalente a la obligación del período fiscal que corresponda, según el sujeto de que se trate, conforme se detalla a continuación:

a) Pequeños Contribuyentes (RS):

Créditos otorgados cuyo primer desembolso ocurra en el mes de:	Período fiscal a cancelar por la entidad bancaria:
Mayo de 2020	Junio, julio y agosto de 2020
Junio de 2020	Julio, agosto y septiembre de 2020
Julio de 2020	Agosto, septiembre y octubre de 2020
Agosto de 2020	Septiembre, octubre y noviembre de 2020
Septiembre de 2020	Octubre, noviembre y diciembre de 2020
Octubre de 2020	Noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021

b) Trabajadores Autónomos:

Créditos otorgados cuyo primer desembolso ocurra en el mes de:	Período fiscal a cancelar por la entidad bancaria:
Mayo de 2020	Mayo, junio y julio de 2020
Junio de 2020	Junio, julio y agosto de 2020
Julio de 2020	Julio, agosto y septiembre de 2020
Agosto de 2020	Agosto, septiembre y octubre de 2020
Septiembre de 2020	Septiembre, octubre y noviembre de 2020
Octubre de 2020	Octubre, noviembre y diciembre 2020

Las citadas entidades deberán efectuar la cancelación de los Volantes Electrónicos de Pago (VEPs Consolidados) a través de su red de pagos dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes contados desde la generación, fecha en la cual expirarán.".

TÍTULO II – CRÉDITO A TASA CERO CULTURA – TRATAMIENTO SECTORIAL DEL BENEFICIO

ARTÍCULO 3°.- Los pequeños contribuyentes y los trabajadores autónomos que tengan como actividad declarada, según el "Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - Formulario Nº 883" aprobado por la Resolución General N° 3.537, alguna de las comprendidas en el Anexo de la presente y resulten susceptibles de obtener el beneficio de "Crédito a Tasa Cero Cultura", conforme lo dispuesto por el inciso c) del artículo 2° del Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios y la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 1.343/20, deberán dar cumplimiento al procedimiento establecido en la Resolución General N° 4.707, sus modificatorias y su complementaria.

ARTÍCULO 4°.- Los sujetos mencionados en el artículo anterior no podrán solicitar el referido beneficio cuando hubieran obtenido el "Crédito a Tasa Cero".

TÍTULO III – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 5°.- Esta Administración Federal pondrá a disposición del Banco Central de la República Argentina la nómina de beneficiarios del "Crédito a Tasa Cero" y del "Crédito a Tasa Cero Cultura".

ARTÍCULO 6°.- Aprobar el Anexo (IF-2020-00463606-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) que forma parte de la presente.

ARTÍCULO 7°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4782/2020 (*)

RESOG-2020-4782-E-AFIP-AFIP

Extensión de las suspensiones hasta el 1° de agosto de 2020, respecto de las medidas de los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Ciudad de Buenos Aires, 29/07/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00459777- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 4.687 y sus modificatorias, esta Administración Federal adoptó medidas respecto de los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, tendientes a amortiguar el impacto negativo de la pandemia coronavirus (COVID-19) y del consecuente "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020.

Que en tal sentido se suspendió hasta el 1 de julio de 2020 el procedimiento sistémico para aplicar la exclusión de pleno derecho, previsto por la Resolución General Nº 4.309, su modificatoria y complementaria.

Que asimismo se suspendió la consideración de los períodos marzo, abril, mayo y junio de 2020, a los efectos del cómputo del plazo para la aplicación de la baja automática, establecido en el artículo 36 del Decreto N° 1 del 4 de enero de 2010 y su modificatorio.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520 del 7 de junio de 2020 y su similar Nº 576 del 29 de junio de 2020, se extendió el referido aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el día 17 de julio de 2020, inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente con determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios, al tiempo que para las restantes jurisdicciones se estableció la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio". Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 605 del 18 de julio de 2020, se dispuso el régimen aplicable para los lugares del país en los que continúan vigentes las aludidas medidas de "aislamiento" y "distanciamiento".

Que en orden a la situación expuesta, resulta aconsejable extender las suspensiones mencionadas en el segundo y tercer considerandos.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y complementarios.

(*) Publicada en la edición del 31/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir en el artículo 1° de la Resolución General N° 4.687 y sus modificatorias, la expresión "…1 de julio de 2020…", por la expresión "…1 de agosto de 2020…".

ARTÍCULO 2°.- Sustituir en el artículo 2° de la Resolución General N° 4.687 y sus modificatorias, la expresión "…de los períodos marzo, abril, mayo y junio de 2020…", por la expresión "…de los períodos marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020…".

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4781/2020 (*)

RESOG-2020-4781-E-AFIP-AFIP

Prorroga hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, la implementación del Régimen de Facilidades de Pago a fin de permitir la regularización de las obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social.

Ciudad de Buenos Aires, 29/07/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00450785- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 4.718 y su modificatoria, se implementó un régimen de facilidades de pago a fin de permitir la regularización de las obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social, incluidas en los regímenes establecidos por las Resoluciones Generales N° 4.057, N° 4.166 y N° 4.268, sus respectivas modificatorias y complementarias, cuya caducidad haya operado hasta el día 30 de abril de 2020, inclusive.

Que la resolución general citada en primer término, se dictó a fin de morigerar los efectos generados por las medidas adoptadas en el marco de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación al COVID-19, las que han impactado no sólo en la vida social de los habitantes de este país, sino también en la economía.

Que en virtud del objetivo permanente de esta Administración Federal de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y/o responsables, resulta conveniente extender hasta el día 31 de agosto de 2020, inclusive, el plazo de adhesión al aludido régimen.

Que asimismo, se estima oportuno ampliar el ámbito temporal dispuesto originalmente, permitiendo la incorporación de obligaciones incluidas en planes cuya caducidad haya operado hasta el día 30 de junio de 2020, inclusive.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

(*) Publicada en la edición del 30/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar la Resolución General N° 4.718 y su modificatoria, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustituir en el primer párrafo del artículo 1°, la expresión "…hasta el día 30 de abril de 2020, inclusive…", por la expresión "…hasta el día 30 de junio de 2020, inclusive…".

b) Sustituir en el segundo párrafo del artículo 1°, la expresión "…hasta el día 31 de julio de 2020, inclusive.", por la expresión "…hasta el día 31 de agosto de 2020, inclusive.".

c) Sustituir en el tercer párrafo del artículo 4°, la expresión "…hasta el 31 de julio de 2020 inclusive…", por la expresión "…hasta el 31 de agosto de 2020 inclusive…".

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4780/2020 (*)

RESOG-2020-4780-E-AFIP-AFIP

Prorroga hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive, el plazo de suspensión de las ejecuciones fiscales relacionadas con las deudas de las empresas beneficiarias del Régimen de Promoción Industrial.

Ciudad de Buenos Aires, 29/07/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00457969- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 79 de la Ley N° 27.341 y su modificación, incorporó el artículo 116 bis a la Ley N° 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t.o. 2014) y sus modificaciones, que prevé la condonación de las deudas de las empresas beneficiarias del Régimen de Promoción Industrial de la Ley N° 22.021 y sus modificaciones, generadas hasta el período fiscal 2015 -cualquiera sea el estado en que las mismas se encuentren-, originadas por el usufructo de una cantidad de bonos de crédito fiscal superior a la originalmente reconocida.

Que a través del Decreto N° 651 del 14 de agosto de 2017, el Poder Ejecutivo Nacional encomendó a los entonces Ministerios de Hacienda y de Producción establecer un procedimiento para otorgar la condonación aludida.

Que en tal sentido los citados ministerios, mediante la Resolución Conjunta N° 6 del 15 de agosto de 2017 y su complementaria, aprobaron el procedimiento a observar por las empresas beneficiadas por el régimen en trato para solicitar a su favor la emisión del Certificado de Cumplimiento Promocional, el que constituye título suficiente a efectos de tener por acreditada la respectiva condonación.

Que conforme los tiempos insumidos para la emisión de los referidos certificados y su posterior evaluación por parte de las distintas áreas intervinientes, corresponde prorrogar la suspensión de las ejecuciones fiscales relacionadas con las deudas generadas, hasta tanto concluya la verificación del cumplimiento por parte de las empresas involucradas, de acuerdo con lo dispuesto en el texto legal mencionado en el primer considerando, en el marco de las facultades conferidas a esta Administración Federal.

Que, en este contexto, se estima necesario prorrogar el plazo de suspensión de las aludidas ejecuciones fiscales previsto en la Resolución General N° 4.129 -y extendido por las Resoluciones Generales Nros. 4.247, 4.388, 4.537 y 4.663- hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización y Recaudación, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 79 de la Ley N° 27.341 y su modificación, y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

(*) Publicada en la edición del 30/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2020 inclusive, el plazo de suspensión de las ejecuciones fiscales relacionadas con las deudas mencionadas en el primer párrafo del artículo 116 bis de la Ley N° 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t.o. 2014) y sus modificaciones, incorporado por el artículo 79 de la Ley N° 27.341 y su modificación, que aprueba el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4779/2020 (*)

RESOG-2020-4779-E-AFIP-AFIP

Disposición para que los sujetos beneficiarios puedan acceder al servicio "Web" "Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP", desde el 29 de julio de 2020 hasta el 4 de agosto de 2020, ambas fechas inclusive, para obtener los beneficios establecidos respecto de los salarios y contribuciones con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino que se devenguen durante el mes de julio de 2020, y el beneficio de crédito a tasa subsidiada para empresas.

Ciudad de Buenos Aires, 28/07/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00456128- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, se dispuso una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, que fue prorrogada sucesivamente por sus similares N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020 y N° 493 del 24 de mayo de 2020, hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520 del 7 de junio de 2020 y su similar Nº 576 del 29 de junio de 2020, se extendió el referido aislamiento hasta el día 17 de julio de 2020, inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente con determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios, al tiempo que para las restantes jurisdicciones se estableció la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio".

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 605 del 18 de julio de 2020, se dispuso el régimen aplicable para los lugares del país en los que continúan vigentes las aludidas medidas de "aislamiento" y "distanciamiento".

Que a efectos de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva como consecuencia de las medidas de "aislamiento" y "distanciamiento", el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332 del 1° de abril de 2020, modificado por los Decretos Nº 347 del 5 de abril de 2020, Nº 376 del 19 de abril de 2020 y Nº 621 del 27 de julio de 2020, creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, estableciendo distintos beneficios, entre ellos, la asignación del Salario Complementario para los trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia del sector privado, la postergación o reducción de hasta el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino, y un crédito a tasa subsidiada para empresas.

Que el artículo 5º del Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios, acordó diversas facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros, entre otras, la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

(*) Publicada en la edición del 29/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, a través del Decreto Nº 347 del 5 de abril de 2020, se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con la función de dictaminar respecto de la situación de las distintas actividades económicas y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, para usufructuar los beneficios allí contemplados.

Que en uso de sus facultades, mediante la Decisión Administrativa N° 1.343 del 28 de julio de 2020, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS adoptó las medidas recomendadas por el aludido Comité a través del Acta Nº 19 (IF-2020-48799422-APN-MEC) anexa a la misma, referidas a la extensión de los beneficios del Programa ATP mencionados en el cuarto considerando, respecto de los salarios y contribuciones que se devenguen durante el mes de julio de 2020, y a los beneficiarios, requisitos y demás condiciones para su usufructo.

Que en virtud de ello, con el objeto de permitir que el universo de potenciales sujetos alcanzados puedan obtener los beneficios establecidos en los incisos a), b) y e) del artículo 2º del Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios, conforme las pautas establecidas en el Acta mencionada en el considerando anterior, se estima necesario establecer un nuevo plazo para acceder al servicio “web” “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP”.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 12 del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, 2° de la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 1.343/20 y 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Disponer que los sujetos mencionados en el artículo 1° de la Resolución General Nº 4.693, su modificatoria y sus complementarias, podrán acceder al servicio “web” “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP”, desde el 29 de julio de 2020 hasta el 4 de agosto de 2020, ambas fechas inclusive, a los efectos de obtener –de así corresponder- los beneficios establecidos en los incisos a) y b) del artículo 2º del Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios, respecto de los salarios y contribuciones con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino que se devenguen durante el mes de julio de 2020, y el beneficio de crédito a tasa subsidiada para empresas previsto en el inciso e) del artículo 2º del citado Decreto, de conformidad con lo dispuesto por la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 1.343 del 28 de julio de 2020.

ARTÍCULO 2º.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia desde la fecha de su dictado.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4778/2020 (*)

RESOG-2020-4778-E-AFIP-AFIP

Establecimiento de la información adicional y de la documentación complementaria que deberán suministrar los sujetos beneficiarios del Régimen Especial de Compensación, en oportunidad de elaborar su declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado.

Ciudad de Buenos Aires, 28/07/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00445402- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.519 prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2022 la Emergencia Alimentaria Nacional.

Que en el marco de lo establecido por la citada ley, el Decreto N° 418 del 29 de abril de 2020 creó un régimen especial de compensación, con el objeto de lograr y mantener la estabilidad de los precios de los alimentos lácteos enumerados en los artículos 558, 559, 559 bis, 559 tris, 560, 560 bis, 560 tris, 562, 564 y 567 del Código Alimentario Nacional, el que se determina en función de las ventas de tales productos, perfeccionadas a partir del 1° de enero y hasta el 30 de junio de 2020, ambas fechas inclusive, o de los alimentos lácteos que, en el futuro, determine la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo Productivo.

Que el referido régimen sólo resulta aplicable para ciertas actividades relacionadas con la venta de los alimentos indicados precedentemente, en la medida que el vendedor revista la condición de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado, y el comprador sea alguno de los sujetos mencionados en el inciso f) del artículo 7° de la ley del mencionado gravamen, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Que asimismo, a través del artículo 5° del citado decreto se autorizó a esta Administración Federal a aportar a la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo Productivo, la información establecida en los incisos a) y b) de su artículo 3°, con el fin de que esa secretaría pueda, en el marco de las tramitaciones iniciadas por los beneficiarios, calcular y acreditar el monto de la compensación.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 1.142 del 26 de junio de 2020 de la Jefatura de Gabinete de Ministros -entre otras cuestiones- se amplió el presupuesto vigente del Ministerio de Desarrollo Productivo, para atender las obligaciones emergentes del régimen especial de compensación establecido por el Decreto N° 418/20.

Que la Resolución N° 360 del 16 de julio de 2020 del Ministerio de Desarrollo Productivo, estableció los sujetos alcanzados por el referido régimen especial de compensación y encomendó a la Secretaría de Comercio Interior la implementación del mismo.

Que la Resolución N° 220 del 20 de julio de 2020 de la Secretaría de Comercio Interior dispuso el procedimiento que deben cumplir los beneficiarios para percibir la compensación especial, previendo la utilización de la información provista por esta Administración Federal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto N° 418/20.

Que por lo expuesto, corresponde a este Organismo establecer la información adicional y documentación complementaria que deberán suministrar los sujetos beneficiarios del régimen, en oportunidad de elaborar su declaración jurada del impuesto al valor agregado, para su remisión a la aludida secretaría.

(*) Publicada en la edición del 30/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 5° del Decreto N° 418/20 y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

A - ALCANCE

ARTÍCULO 1°.- Los sujetos alcanzados por el régimen especial de compensación creado por el Poder Ejecutivo Nacional a través del Decreto N° 418 del 29 de abril de 2020, y definidos por la Resolución N° 360 del 16 de julio de 2020 del Ministerio de Desarrollo Productivo, a efectos de suministrar a esta Administración Federal la información necesaria para que la Secretaría de Comercio Interior calcule los montos de las compensaciones que percibirán los beneficiarios, deberán solicitar la verificación de los comprobantes asociados y prestar su consentimiento expreso para que dicha información sea aportada a los fines propios del régimen, en las formas y plazos establecidos por la presente resolución general.

B - REQUISITOS

ARTÍCULO 2°.- Podrán solicitar la verificación de los comprobantes vinculados al régimen especial de compensación, los contribuyentes y/o responsables que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Posean la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) con estado “Activo: sin limitaciones”, en los términos de la Resolución General N° 3.832 y sus modificatorias.

b) Revistan la condición de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

c) Mantengan actualizado el domicilio fiscal, según lo establecido por el artículo 3° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por las disposiciones de las Resoluciones Generales N° 10 y N° 2.109, y sus respectivas modificatorias y complementarias.

d) Tengan constituido el Domicilio Fiscal Electrónico, en los términos de la Resolución General N° 4.280.

e) Registren como actividad principal declarada alguna de las actividades económicas detalladas en el artículo 2° del Decreto N° 418/20.

C - PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR LA SOLICITUD

ARTÍCULO 3°.- A efectos de solicitar la verificación de los comprobantes asociados y prestar su consentimiento expreso para que la información suministrada en el marco del régimen sea puesta a disposición de la Secretaría de Comercio Interior, los responsables deberán ingresar al servicio “SIR Sistema Integral de Recuperos” mediante el sitio “web” institucional (http://www.afip.gob.ar), con la respectiva Clave Fiscal obtenida conforme al procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 3.713 y sus modificatorias, seleccionar la opción “Solicitud de verificación de comprobantes vinculados a la liquidación de subsidios, compensaciones especiales y/o fondos por asistencia económica” y generar el formulario “web” F. 8127.

Para generar el referido formulario, se deberá detallar la información requerida por el sistema, relacionada con los comprobantes en los que conste el crédito fiscal y/o el impuesto facturado vinculado con las operaciones de venta comprendidas en el Decreto N° 418/20.

Al momento de la solicitud, a través del mencionado servicio “web”, se deberá adjuntar un archivo en formato “.pdf” conteniendo un informe especial extendido por contador público independiente encuadrado en las disposiciones contempladas por el Capítulo V de la Resolución Técnica (FACPCE) Nº 37, encargo de aseguramiento razonable, con su firma certificada por el consejo profesional o colegio que rija la matrícula, en el cual se expida respecto de la razonabilidad, existencia y legitimidad de los referidos créditos y/o del impuesto facturado y su vinculación con las ventas que habilitan el acceso al beneficio.

Las tareas de auditoría aplicables a tales fines, que involucren acciones sobre los proveedores generadores del crédito fiscal y/o del impuesto facturado, no serán obligatorias respecto de:

a) Las facturas o documentos equivalentes, correspondientes a operaciones sobre las que se hubiesen practicado retenciones a la alícuota general vigente o al CIENTO POR CIENTO (100%) de las fijadas en el artículo 28 de la ley del gravamen, que correspondan en cada caso, según lo dispuesto por las Resoluciones Generales N° 2.854 y N° 4.310, sus respectivas modificatorias y complementarias, siempre que las mismas se hubieran ingresado o, en su caso, compensado.

b) Las facturas o documentos equivalentes, sobre los que no se hubiesen practicado retenciones en virtud de lo dispuesto en:

1. El inciso a) del artículo 5° o en el artículo 12 de la Resolución General N° 2.854, sus modificatorias y complementarias, o

2. la Resolución General N° 2.226, sus modificatorias y complementarias.

c) El impuesto correspondiente a las importaciones definitivas de cosas muebles.

Además, dicho profesional deberá dejar constancia en el citado informe del procedimiento de auditoría utilizado, indicando -en su caso- el uso de la opción prevista en el párrafo anterior.

Respecto a la aplicación de los procedimientos de auditoría relacionados con los proveedores, los profesionales actuantes deberán consultar el "Archivo de Información sobre Proveedores" conforme a los requisitos y condiciones dispuestos por el Anexo IV de la Resolución General N° 2.854, sus modificatorias y complementarias.

No obstante lo establecido por el cuarto párrafo del presente artículo, los procedimientos de auditoría relativos a los proveedores serán obligatorios en la medida que la consulta efectuada por el profesional al mencionado archivo indique "Retención Sustitutiva 100%", cuando:

1. Se hubieren practicado retenciones a la alícuota general vigente de acuerdo con lo previsto en el inciso a) del cuarto párrafo del presente artículo, o

2. el proveedor se encuentre beneficiado con la exclusión del régimen de retención de que se trate, conforme a lo establecido por el punto 2. del inciso b) del cuarto párrafo de este artículo.

El informe deberá ser validado por el profesional que lo hubiera suscripto, para lo cual ingresará, con su respectiva Clave Fiscal, al servicio "SIR Sistema Integral de Recuperos", opción "Contador Web - Informes Profesionales".

ARTÍCULO 4°.- Como constancia de la solicitud efectuada y el consentimiento prestado, el sistema emitirá el formulario "web" F. 8127 y un acuse de recibo de la transmisión, que contendrá el número de la misma para su identificación y seguimiento.

ARTÍCULO 5°.- Esta Administración Federal efectuará una serie de controles sistémicos vinculados con la información existente en sus bases de datos y respecto de la situación fiscal del contribuyente.

De superarse la totalidad de los controles, este Organismo podrá emitir una comunicación resolutiva de verificación -total o parcial- en forma automática, sin intervención del juez administrativo conforme a lo mencionado en el artículo 12 de la presente.

Si como consecuencia de dichos controles el trámite resulta observado, el sistema identificará las observaciones que el responsable deberá subsanar a los efectos de proseguir con la tramitación pertinente.

En el caso de que la solicitud resulte denegada, se emitirá una comunicación en la que se indicarán las observaciones que la motivan, la que será notificada en el Domicilio Fiscal Electrónico del responsable.

D - PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

ARTÍCULO 6°.- Podrá presentarse sólo una solicitud por período fiscal del impuesto al valor agregado.

La remisión del formulario "web" F. 8127 implicará haber informado en la declaración jurada del impuesto al valor agregado del período fiscal por el que se efectúa la solicitud, los datos sobre el crédito fiscal computable por ventas gravadas de alimentos lácteos, el impuesto facturado por ventas exentas de alimentos lácteos y el total de ventas netas de alimentos lácteos exentos, a cuyo fin deberá utilizarse el programa aplicativo denominado "I.V.A. – Versión 5.6" en su release vigente, o el F. 2002 IVA Web.

Las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado presentadas a la fecha de entrada en vigencia de la presente, correspondientes a los períodos fiscales por los cuales se pretenda formular la solicitud de verificación de los comprobantes vinculados a la liquidación de subsidios, compensaciones especiales y/o fondos por asistencia económica, deberán rectificarse utilizando el programa aplicativo denominado "I.V.A. - Versión 5.6" o el F. 2002 IVA Web.

E - RECTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD

ARTÍCULO 7°.- Cuando corresponda rectificar los datos declarados con arreglo a lo previsto en el artículo 3°, la nueva información deberá contemplar, además de los conceptos que se modifican, aquellos que no sufran alteraciones. En estos casos se considerará, a todo efecto, la fecha correspondiente a la presentación rectificativa.

La declaración jurada rectificativa deberá estar acompañada de un nuevo informe especial, en la medida en que dicha declaración jurada modifique el contenido del informe emitido oportunamente por el profesional actuante. En el citado informe deberán incluirse los motivos de tal rectificación.

F - INTERVENCIÓN DEL JUEZ ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 8°.- Cuando las presentaciones a que se refieren los artículos 3° y 7° de la presente, se encuentren incompletas en cuanto a los elementos que resulten procedentes, evidencien inconsistencias o, en su caso, se comprueben deficiencias formales en los datos que deban contener, el juez administrativo interviniente requerirá dentro de los SEIS (6) días hábiles administrativos siguientes a la presentación realizada, que se subsanen las omisiones, inconsistencias y/o deficiencias observadas.

Para su cumplimiento, se otorgará al responsable un plazo no inferior a CINCO (5) días hábiles administrativos bajo apercibimiento de disponerse, sin más trámite, el archivo de las actuaciones en caso de no concretarse el mismo.

Hasta la fecha de cumplimiento del referido requerimiento, la tramitación de la solicitud no se considerará formalmente admisible.

Transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo sin que este Organismo hubiera efectuado un requerimiento, o cuando se hubieran subsanado las omisiones o deficiencias observadas, se considerará a la solicitud formalmente admisible desde la fecha de su presentación ante esta Administración Federal o desde la fecha de cumplimiento del requerimiento, según corresponda.

ARTÍCULO 9°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez administrativo interviniente podrá requerir en cualquier momento, mediante acto fundado, las aclaraciones o documentación complementaria que resulten necesarias. Si el requerimiento no es cumplido dentro del plazo otorgado, el citado funcionario ordenará el archivo de las solicitudes.

G - DETRACCIÓN DE MONTOS

ARTÍCULO 10.- El juez administrativo interviniente procederá a detraer los montos correspondientes, de los importes consignados en la solicitud de verificación, cuando surjan inconsistencias como resultado de los controles informáticos, a partir de los cuales se observen las siguientes situaciones:

a) Los proveedores informados no tengan la condición de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado a la fecha de emisión del comprobante.

b) Los proveedores informados integren la base de contribuyentes no confiables.

c) Se compruebe la falta de veracidad de las facturas o documentos equivalentes que respaldan el pedido.

Asimismo, la verificación de los comprobantes por parte del juez administrativo interviniente, se realizará sobre la base de la consulta a los aludidos sistemas informáticos.

ARTÍCULO 11.- Contra las denegatorias y/o detracciones practicadas, los solicitantes podrán interponer el recurso previsto en el artículo 74 del Decreto N° 1.397 del 12 de junio de 1979 y sus modificatorios, reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior -excepto en el caso de las denegatorias-, el solicitante podrá interponer su disconformidad, dentro de los VEINTE (20) días corridos inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la comunicación indicada en el artículo 12 de la presente, respecto de los comprobantes no verificados.

La interposición de disconformidad procederá cuando la cantidad de comprobantes no verificados no exceda de CINCUENTA (50) y en la medida en que el monto vinculado sujeto a análisis sea inferior al CINCO POR CIENTO (5%) de la solicitud.

El recurso y/o la disconformidad que se presente deberá interponerse ingresando al servicio “SIR Sistema Integral de Recuperos”- “Solicitud de verificación de comprobantes vinculados a la liquidación de subsidios, compensaciones especiales y/o fondos por asistencia económica”, disponible en el sitio “web” institucional, seleccionando la opción “Disconformar o Recurrir”, según corresponda, adjuntando las pruebas de las que intente valerse en formato “.pdf”. Como constancia de la trasmisión efectuada el sistema emitirá un acuse de recibo.

H - RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD

ARTÍCULO 12.- El monto de los comprobantes verificados y/o, en su caso, el de las detracciones que resulten procedentes según lo dispuesto por el artículo 10 de la presente, será comunicado por esta Administración Federal, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos contados desde la fecha en que la solicitud presentada resulte formalmente admisible.

En el acto administrativo a comunicar se consignarán -de corresponder-, como mínimo, los siguientes datos:

a) El importe total de los comprobantes ingresados en la solicitud de verificación.

b) La fecha desde la cual surte efectos la solicitud.

c) Los fundamentos que avalan las detracciones.

d) El importe total de los comprobantes verificados.

El plazo indicado en el primer párrafo podrá extenderse cuando el juez administrativo interviniente, con razones fundadas, considere necesaria la realización de controles adicionales. La comunicación de la extensión del plazo se realizará conforme a algunos de los procedimientos previstos en el artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

I - NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 13.- Esta Administración Federal notificará al solicitante, en su Domicilio Fiscal Electrónico:

a) Los requerimientos referidos en los artículos 8° y 9° de la presente.

b) El acto administrativo mencionado en el segundo párrafo del artículo 12 de la presente.

c) Los actos administrativos y requerimientos correspondientes a la disconformidad o recurso.

J - DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD

ARTÍCULO 14.- El solicitante podrá desistir de la solicitud presentada, para lo cual deberá identificarla ingresando al servicio “SIR Sistema Integral de Recuperos” - “Solicitud de verificación de comprobantes vinculados a la liquidación de subsidios, compensaciones especiales y/o fondos por asistencia económica”, seleccionando la opción denominada “Desistir”.

K - SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN A LA SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

ARTÍCULO 15.- Los montos totales de los comprobantes verificados según lo dispuesto en los artículos precedentes, serán puestos a disposición de la Secretaría de Comercio Interior a través del servicio “web” con clave fiscal “SIR Sistema Integral de Recuperos”, a los fines previstos en la Resolución N° 220/20 (SCI) y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° del Decreto N° 418/20.

Dicha información continuará protegida por el secreto fiscal y sólo podrá ser utilizada por la mencionada secretaría a los fines propios del régimen.

L - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 16.- Lo establecido por esta resolución general no obsta al ejercicio de las facultades que posee esta Administración Federal, para realizar los actos de verificación, fiscalización y determinación de las obligaciones a cargo del responsable.

ARTÍCULO 17.- Aprobar el formulario de declaración jurada “web” F. 8127.

ARTÍCULO 18.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en Boletín Oficial.

ARTÍCULO 19.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4776/2020 (*)

RESOG-2020-4776-E-AFIP-AFIP

Prorroga hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, la utilización obligatoria de la modalidad "Presentaciones Digitales" para la realización de trámites; la eximición a los contribuyentes y responsables de la obligación de registrar sus datos biométricos a fin de permitir la realización de las transacciones digitales; y la posibilidad de efectuar el blanqueo de la Clave Fiscal, a efectos de obtener el Nivel de Seguridad 3, a través de los cajeros automáticos habilitados por las entidades bancarias.

Ciudad de Buenos Aires, 28/07/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00454802- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 4.685 y su modificatoria, dispuso con carácter excepcional y hasta el 31 de julio de 2020, la utilización obligatoria de la modalidad "Presentaciones Digitales" implementada por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, para la realización de determinados trámites y gestiones ante esta Administración Federal.

Que mediante la Resolución General N° 4.699 y su modificatoria, se eximió transitoriamente hasta el 31 de julio de 2020 inclusive, a los contribuyentes y responsables de la obligación de registrar sus datos biométricos, de conformidad con lo establecido por la Resolución General N° 2.811, su modificatoria y sus complementarias, a fin de permitir la realización de las transacciones digitales que así lo requieran.

Que por su parte, la Resolución General N° 4.727 y su modificatoria, previó hasta la fecha antes aludida, la posibilidad de efectuar el blanqueo de la Clave Fiscal, a efectos de obtener el Nivel de Seguridad 3 requerido para acceder a determinados servicios informáticos del Organismo, a través de los cajeros automáticos habilitados por las entidades bancarias.

Que a su vez, la norma citada en el párrafo del considerando precedente, estableció que los sujetos que requieran acreditar su carácter de apoderados de personas humanas o representantes legales de personas jurídicas, a los fines de revestir la condición de administrador de relaciones de las mismas, conforme a lo previsto por la Resolución General N° 3.713, sus modificatorias y complementarias, suministren la documentación necesaria mediante la utilización del servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales".

Que en tal sentido, las Resoluciones Generales Nros. 4.685, 4.699 y 4.727, y sus respectivas modificatorias, se dictaron considerando la imposibilidad de los contribuyentes y responsables de concurrir a las dependencias de este Organismo, en el contexto de la emergencia por la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y en el marco del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 y su modificatorio.

Que atento a que el referido aislamiento fue prorrogado sucesivamente y se mantiene hasta la actualidad, con diversos alcances, en ciertas regiones del país, se estima razonable contemplar la excepcional situación descripta y extender hasta el día 31 de agosto de 2020, inclusive, las disposiciones contenidas en las citadas resoluciones generales.

(*) Publicada en la edición del 30/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Servicios al Contribuyente, Fiscalización y Sistemas y Telecomunicaciones, y las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir en el artículo 1° de la Resolución General N° 4.685 y su modificatoria, la expresión "… hasta el día 31 de julio, inclusive…", por la expresión "…hasta el día 31 de agosto de 2020, inclusive…".

ARTÍCULO 2°.- Sustituir en el artículo 1° de la Resolución General N° 4.699 y su modificatoria, la expresión "… hasta el 31 de julio de 2020, inclusive…", por la expresión "…hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive…".

ARTÍCULO 3°.- Modificar la Resolución General N° 4.727 y su modificatoria, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustituir en el primer párrafo del artículo 1°, la expresión "…hasta el día 31 de julio de 2020 inclusive…", por la expresión "…hasta el día 31 de agosto de 2020 inclusive…".

b) Sustituir en el primer párrafo del artículo 2°, la expresión "…hasta el día 31 de julio de 2020 inclusive…", por la expresión "…hasta el día 31 de agosto de 2020 inclusive…".

ARTÍCULO 4°.- La presente resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4774/2020 (*)

RESOG-2020-4774-E-AFIP-AFIP

Extensión desde el 20 de agosto de 2019 hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, la vigencia transitoria correspondiente a la cantidad máxima de planes de facilidades de pago admisibles, cantidad de cuotas y tasa de interés de financiamiento aplicable.

Ciudad de Buenos Aires, 28/07/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00450893- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 4.268, sus modificatorias y su complementaria, se implementó, con carácter permanente, un régimen de facilidades de pago en el ámbito del sistema “MIS FACILIDADES” para la regularización de las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y/o aduaneras - así como sus intereses y multas-, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de este Organismo.

Que en virtud del objetivo permanente de esta Administración Federal de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y/o responsables, y a fin de morigerar los efectos económicos generados por las medidas adoptadas en el marco de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación al COVID-19, resulta aconsejable extender hasta el día 31 de agosto de 2020, inclusive, la vigencia transitoria correspondiente a la cantidad máxima de planes de facilidades de pago admisibles, cantidad de cuotas y tasa de interés de financiamiento aplicable.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir en los cuadros referidos a “CANTIDAD DE PLANES, CUOTAS Y TASA DE INTERÉS DE FINANCIACIÓN” del Anexo II de la Resolución General N° 4.268, sus modificatorias y su complementaria, la expresión “VIGENCIA TRANSITORIA DESDE EL 20/08/2019 AL 31/07/2020”, por la expresión “VIGENCIA TRANSITORIA DESDE EL 20/08/2019 AL 31/08/2020”.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

(*) Publicada en la edición del 29/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4773/2020 (*)

RESOG-2020-4773-E-AFIP-AFIP

Prorroga, hasta el 31 de octubre de 2020, la vigencia de la solvencia acreditada por parte de los importadores, exportadores y los auxiliares del comercio y del servicio aduanero, con vencimiento el 31 de julio del corriente año.

Ciudad de Buenos Aires, 28/07/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00438797- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria, en virtud de la pandemia declarada el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en relación con el coronavirus COVID-19.

Que los artículos 41, 58 y 94 del Código Aduanero -Ley Nº 22.415 y sus modificaciones- establecieron los requisitos para la inscripción en los respectivos registros para los importadores, exportadores y los auxiliares del comercio y del servicio aduanero y, asimismo, mediante los artículos 453 y siguientes , se reguló el régimen de garantía.

Que los mencionados artículos del Código Aduanero se reglamentaron por los artículos 4º a 7º, 12 y 13 del Decreto N° 1.001 del 21 de mayo de 1982, sus modificatorios y complementarios.

Que el punto 12. del Anexo de la Resolución General Nº 2.570 y sus modificatorias, estableció las pautas para la determinación de la solvencia económica de los importadores, exportadores y de los auxiliares del comercio y del servicio aduanero.

Que el artículo 3° de la Resolución General Nº 3.885 y sus modificatorias, indicó que la solvencia de la garantía debe resultar satisfactoria para esta Administración Federal y el apartado III, de su Anexo II indica lo relativo a las garantías de actuación que deben constituir los referidos sujetos.

Que mediante la Resolución General Nº 4.768 se extendió el plazo para la presentación y pago de las declaraciones juradas de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales del período fiscal 2019, por parte de las personas humanas y sucesiones indivisas comprendidas en las Resoluciones Generales N° 975 y N° 2.151, y sus respectivas modificatorias.

Que la acreditación de solvencia y la presentación de nuevas garantías son requisitos que deben ser evaluados en forma conjunta para determinar la continuidad de la habilitación de los sujetos en los “Registros Especiales Aduaneros”.

(*) Publicada en la edición del 29/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en virtud de lo dispuesto por la referida Resolución General Nº 4.768, resulta necesario adoptar una medida excepcional a fin de prorrogar el plazo para la presentación de las garantías de actuación establecidas en el apartado III del Anexo II de la Resolución General N° 3.885, sus modificatorias y complementarias.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Control Aduanero, Sistemas y Telecomunicaciones, Técnico Legal Aduanera y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrogar, hasta el 31 de octubre de 2020, la vigencia de la solvencia acreditada por parte de los importadores, exportadores y los auxiliares del comercio y del servicio aduanero, con vencimiento el 31 de julio del corriente año.

Los mencionados sujetos podrán presentar las garantías de actuación establecidas en el apartado III del Anexo II de la Resolución General N° 3.885 y sus modificatorias, hasta la fecha indicada, a partir de la cual la solvencia caducará automáticamente.

ARTÍCULO 2°.- Esta resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, difúndase a través del Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4771/2020 (*)

RESOG-2020-4771-E-AFIP-AFIP

Extensión hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, la suspensión de la iniciación de juicios de ejecución fiscal, sin perjuicio del ejercicio de los actos procedimentales y procesales destinados a impedir la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y/o exigir el pago de los tributos, multas y accesorios.

Ciudad de Buenos Aires, 24/07/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00444571- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 4.730 y su modificatoria, suspendió hasta el día 31 de julio de 2020, inclusive, la iniciación de juicios de ejecución fiscal por parte de este Organismo, sin perjuicio del ejercicio de los actos procedimentales y procesales destinados a impedir la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y/o exigir el pago de los tributos, multas y accesorios.

Que entre otros fundamentos, dicha medida fue dictada en virtud del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 y su modificatorio, producto de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el COVID-19.

Que atento a que el referido aislamiento fue prorrogado y se mantiene hasta la actualidad, con diversos alcances, en ciertas regiones del país, se estima razonable contemplar la excepcional situación descripta y extender hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, la suspensión de la iniciación de juicios de ejecución fiscal dispuesta por la aludida resolución general.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Recaudación, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir en el artículo 1° de la Resolución General N° 4.730 y su modificatoria, la expresión "… hasta el día 31 de julio de 2020, inclusive…", por la expresión "…hasta el día 31 de agosto de 2020, inclusive…".

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

(*) Publicada en la edición del 28/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4770/2020 (*)

RESOG-2020-4770-E-AFIP-AFIP

Extensión del plazo de suspensión entre los días 14 de agosto de 2019 y 31 de agosto de 2020, ambos inclusive, la traba de medidas cautelares correspondientes a sujetos que registren la condición de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, inscriptos en el "Registro de Empresas MiPyMES".

Ciudad de Buenos Aires, 24/07/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00444580- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 20 de la Resolución General N° 4.557, sus modificatorias y su complementaria, se suspendió entre los días 14 de agosto de 2019 y 31 de julio de 2020, ambos inclusive, la traba de medidas cautelares correspondientes a sujetos que registren la condición de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, inscriptos en el "Registro de Empresas MiPyMES" creado por la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa, y sus modificatorias, así como para aquellos contribuyentes que se encuentren caracterizados en el "Sistema Registral" como "Potencial Micro, Pequeña y Mediana Empresa - Tramo I y II", en los términos de la Resolución General N° 4.568 y su modificatoria.

Que las medidas adoptadas a partir de la declaración de la pandemia de COVID-19 por la Organización Mundial de la Salud (OMS), han repercutido no sólo en la vida social de los habitantes sino también en la economía.

Que corresponde a esta Administración Federal, en el marco de sus facultades, dictar la normativa necesaria para amortiguar el impacto negativo de la situación expuesta.

Que en ese sentido, a fin de contemplar la situación económica que atraviesan los contribuyentes y con el objetivo de coadyuvar al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, resulta aconsejable extender al 31 de agosto de 2020, el referido plazo de suspensión.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Recaudación, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir en el artículo 20 de la Resolución General N° 4.557, sus modificatorias y su complementaria, la expresión "…entre los días 14 de agosto de 2019 y 31 de julio de 2020, ambos inclusive…", por la expresión "…entre los días 14 de agosto de 2019 y 31 de agosto de 2020, ambos inclusive…".

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

(*) Publicada en la edición del 28/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4769/2020 (*)

RESOG-2020-4769-E-AFIP-AFIP

Actualización de los vencimientos, desde el 28 hasta el 30 de octubre de 2020, inclusive, para la presentación de declaraciones juradas informativas de los contribuyentes referente a la información correspondiente al 2019.

Ciudad de Buenos Aires, 24/07/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00447964- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 3.312 y su modificatoria estableció un régimen de información que debe ser cumplido por los sujetos que actúen en carácter de fiduciarios respecto de los fideicomisos constituidos en el país, financieros o no financieros, así como por los sujetos residentes en el país que actúen como fiduciarios, fiduciantes y/o beneficiarios (beneficiaries) de fideicomisos (trusts) constituidos en el exterior.

Que el artículo 5° de la resolución citada en el considerando precedente prevé que la información a brindar tendrá carácter anual, con corte al día 31 de diciembre de cada año, debiendo suministrarse en las fechas fijadas en dicha norma, de acuerdo con la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de quienes resulten responsables.

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, se dispuso una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, que fue prorrogada sucesivamente por sus similares N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020 y N° 493 del 24 de mayo de 2020, hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520 del 7 de junio de 2020 y su similar Nº 576 del 29 de junio de 2020, se extendió el referido aislamiento hasta el día 17 de julio de 2020, inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente con determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios, al tiempo que para las restantes jurisdicciones se estableció la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 605 del 18 de julio de 2020, se dispuso el régimen aplicable para los lugares del país en los que continúan vigentes las aludidas medidas de “aislamiento” y “distanciamiento”.

Que tal medida ha repercutido en la economía global y en el desarrollo de las actividades económicas, motivo por el cual y a fin de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, se estima conveniente extender el plazo previsto en el artículo 5° de la resolución general mencionada en el primer considerando, para que los sujetos obligados realicen la presentación exigida por dicha norma.

(*) Publicada en la edición del 27/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios;

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- El vencimiento de la obligación de presentación de la información contemplada en el artículo 2° de la Resolución General N° 3.312, su modificatoria y complementaria, correspondiente al año 2019, operará –en sustitución de lo establecido en el artículo 5° de dicha norma- en las fechas que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del contribuyente, se indican a continuación:

Terminación CUIT	Fecha de vencimiento
0, 1, 2 y 3	Hasta el día 28 de octubre de 2020, inclusive
4, 5 y 6	Hasta el día 29 de octubre de 2020, inclusive
7, 8 y 9	Hasta el día 30 de octubre de 2020, inclusive

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su dictado.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4768/2020 (*)

RESOG-2020-4768-E-AFIP-AFIP

Prorroga del plazo del vencimiento para la presentación de las declaraciones juradas, del pago de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales, correspondientes al período fiscal 2019 de las personas humanas y sucesiones indivisas, según la normativa vigente.

Ciudad de Buenos Aires, 23/07/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00443892- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 4.172, sus modificatorias y complementarias, se establecieron las fechas de vencimiento general para el año calendario 2018 y siguientes, respecto de determinadas obligaciones fiscales, entre ellas, las de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales, en función de la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del contribuyente.

Que por su parte, la Resolución General N° 4.468 y sus complementarias, dispuso el procedimiento para determinar e ingresar el impuesto cedular previsto en el Capítulo II del Título IV de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y su modificación.

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, se dispuso una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, que fue prorrogada sucesivamente por sus similares N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020 y N° 493 del 24 de mayo de 2020, hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520 del 7 de junio de 2020 y su similar Nº 576 del 29 de junio de 2020, se extendió el referido aislamiento hasta el día 17 de julio de 2020, inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente con determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios, al tiempo que para las restantes jurisdicciones se estableció la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 605 del 18 de julio de 2020, se dispuso el régimen aplicable para los lugares del país en los que continúan vigentes las aludidas medidas de “aislamiento” y “distanciamiento”.

Que en orden a la situación expuesta corresponde a esta Administración Federal, en el marco de sus facultades, la adopción de medidas tendientes a facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

(*) Publicada en la edición del 24/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en tal sentido, se estima conveniente extender el plazo para que los responsables comprendidos en las normas mencionadas en el primero y segundo considerandos, realicen la presentación de la declaración jurada e ingresen el saldo resultante de los mencionados gravámenes.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización y Servicios al Contribuyente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- El vencimiento de las obligaciones de presentación de las declaraciones juradas, y, en su caso, de pago de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales, correspondientes al período fiscal 2019 de las personas humanas y sucesiones indivisas comprendidas en las Resoluciones Generales N° 975 y N° 2.151, sus respectivas modificatorias y complementarias, operará -en sustitución de lo previsto en la Resolución General N° 4.172, sus modificatorias y complementarias- en las fechas que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del contribuyente, se indican a continuación:

Terminación CUIT	Fecha de presentación	Fecha de pago
0, 1, 2 y 3	10/08/2020, inclusive	11/08/2020, inclusive
4, 5 y 6	11/08/2020, inclusive	12/08/2020, inclusive
7, 8 y 9	12/08/2020, inclusive	13/08/2020, inclusive

ARTÍCULO 2°.- El vencimiento de las obligaciones de presentación de la declaración jurada del impuesto cedular y de pago del saldo resultante, correspondientes al período fiscal 2019, por parte de los sujetos alcanzados por la Resolución General N° 4.468 y sus complementarias, operará en las fechas que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del contribuyente, se indican a continuación:

Terminación CUIT	Fecha de presentación y pago
0, 1, 2 y 3	11/08/2020, inclusive
4, 5 y 6	12/08/2020, inclusive
7, 8 y 9	13/08/2020, inclusive

ARTÍCULO 3º.- Sustituir en el artículo 1º de la Resolución General Nº 4.758, la expresión "…31 de agosto de 2020, inclusive…" por la expresión "…30 de septiembre de 2020, inclusive".

ARTÍCULO 4º.- Las cuotas correspondientes al plan de facilidades de pago previsto por la Resolución General Nº 4.057, su modificatoria y sus complementarias, para la cancelación del saldo de los impuestos a las ganancias, cedular y/o sobre los bienes personales correspondientes al periodo fiscal 2019, por parte de las personas humanas y sucesiones indivisas, cuyo acogimiento se haya producido durante el mes de julio de 2020, vencerán –excepcionalmente- a partir del día 16 del mes siguiente al vencimiento fijado para la presentación de las declaraciones juradas de dichos gravámenes del referido período fiscal.

ARTÍCULO 5º.-Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4766/2020 (*)

RESOG-2020-4766-E-AFIP-AFIP

Establecimiento entre los días 18 de julio y 2 de agosto de 2020, ambos inclusive, un nuevo período de feria fiscal extraordinario.

Ciudad de Buenos Aires, 20/07/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00431139- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias, previó que durante determinados períodos del año -atendiendo a las ferias judiciales que se establezcan cada año para el Poder Judicial de la Nación-, no se computen los plazos previstos en los distintos procedimientos vigentes ante este Organismo, vinculados a la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo.

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, se dispuso una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, que fue prorrogada sucesivamente por sus similares N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020 y N° 493 del 24 de mayo de 2020, hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520 del 7 de junio de 2020 y su similar Nº 576 del 29 de junio de 2020, se extendió el referido aislamiento hasta el día 17 de julio de 2020, inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente con determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios, al tiempo que para las restantes jurisdicciones se estableció la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio".

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 605 del 18 de julio de 2020, se dispuso el régimen aplicable para los lugares del país en los que continúan vigentes las aludidas medidas de "aislamiento" y "distanciamiento".

Que en línea con la normativa señalada en los considerandos segundo y tercero de la presente, esta Administración Federal dictó las Resoluciones Generales Nros. 4.682, 4.692, 4.695, 4.703, 4.713, 4.722, 4.736 y 4.750, fijando períodos de ferias fiscales extraordinarios hasta el día 17 de julio de 2020, inclusive, con el alcance de las previsiones de la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias.

Que sobre el particular, cabe recordar que la Resolución General Nº 1.983, sus modificatorias y complementarias, establece en el tercer párrafo de su artículo 2°, que los jueces administrativos, mediante resolución fundada, podrán habilitar días y horas para la realización de determinados actos o trámites, en los casos en que la demora afecte los intereses del Fisco.

Que en orden a lo expuesto y sin perjuicio de que resulta conveniente, a la luz de lo establecido en el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 605/20, fijar un nuevo período de feria fiscal extraordinario, en concordancia con los

(*) Publicada en la edición del 21/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

plazos establecidos en dicha norma, los jueces administrativos, en la medida que las circunstancias de cada caso así lo aconsejen, deberán adoptar los recaudos necesarios a efectos de asegurar, en aquellos ámbitos geográficos que lo permitan, el normal desarrollo de los actos y trámites necesarios para preservar los intereses del Fisco, en uso de las facultades que a tal fin les confiere la referida Resolución General Nº 1.983, sus modificatorias y complementarias.

Que en ese sentido deviene oportuno destacar que esta Administración Federal, mediante Resolución General Nº 4.703 y posteriores, consideró necesario exceptuar de la aplicación de la feria fiscal extraordinaria, a los procedimientos de fiscalización previstos en el artículo 2° de la misma, decisión que corresponde sea mantenida para este nuevo período.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Coordinación Técnico Institucional y Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 6° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fijar entre los días 18 de julio y 2 de agosto de 2020, ambos inclusive, un nuevo período de feria fiscal extraordinario con el alcance de las previsiones de la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Exceptuar de lo dispuesto en la presente a los procedimientos previstos en el artículo 2° de la Resolución General N° 4.703.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia desde la fecha de su dictado.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4759/2020 (*)

RESOG-2020-4759-E-AFIP-AFIP

Modificación del Régimen de Precios de Transferencia y de Operaciones Internacionales con la finalidad de adecuar las observaciones introducidas en la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Ciudad de Buenos Aires, 08/07/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00403727- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 4.717 y su modificatoria se estableció un nuevo marco reglamentario del régimen de precios de transferencia y de operaciones internacionales, en sustitución del contemplado en la Resolución General N° 1.122, sus modificaciones y complementarias, a fin de adecuarlo a las modificaciones introducidas en la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y su modificación y en su Decreto Reglamentario, a través de la Ley N° 27.430 y del Decreto N° 1170 del 26 de diciembre de 2018.

Que, en ese marco, se fijaron plazos especiales para la presentación del formulario de declaración jurada F. 2668, del Estudio de Precios de Transferencia y del Informe Maestro, correspondientes a los períodos fiscales cerrados entre el 31 de diciembre de 2018 y el 30 de abril de 2020, ambos inclusive, la que debía ser efectuada, con carácter de excepción y en forma escalonada, en los meses de julio, agosto, y octubre de 2020, conforme las fechas previstas en el artículo 52 de la mencionada resolución general.

Que, asimismo, se previó el procedimiento para la presentación de los informes y documentación mencionados en el considerando precedente, como asimismo para la confección y presentación del formulario de declaración jurada F. 4501, el que debe contar con "firma digital" del contribuyente y/o responsable, del profesional interviniente y del representante del Consejo Profesional, colegio o entidad en la que dicho profesional se encuentre matriculado.

Que la propagación mundial de la pandemia generada por el COVID-19, dio lugar al dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, a través del cual se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" hasta el 31 de marzo de 2020, inclusive.

Que el citado aislamiento fue prorrogado – a su vez- por sus similares N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020, N° 493 del 24 de mayo de 2020, Nº 520 del 7 de junio de 2020 y Nº 576 del 29 de junio de 2020, hasta el 17 de julio de 2020, inclusive.

Que tal medida ha repercutido en la economía global y en el desarrollo de las actividades económicas, motivo por el cual y a fin de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias previstas en la resolución general mencionada en el primer considerando, se estima conveniente adoptar ciertas medidas con el objeto de amortiguar el impacto negativo de tal situación.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones.

(*) Publicada en la edición del 13/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 9° y 17 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y su modificación, por los artículos 22, 29, 37, 42, 43, 49, 50 y 55 del Anexo del Decreto N° 862 del 6 de diciembre de 2019, y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar la Resolución General N° 4.717 y su modificación, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustituir el primer párrafo del artículo 46, por el siguiente:

"ARTÍCULO 46.- La documentación prevista en el artículo 43 de esta resolución general, debidamente firmada y legalizada, así como la certificación del profesional interviniente, deberán presentarse adjuntas al formulario de declaración jurada F. 4501, en los términos que se establecen en el Anexo III. El formulario de declaración jurada F. 4501 debidamente completo y con la documentación adjunta deberá presentarse a través del servicio "Presentación de DDJJ y Pagos" del sitio "web" institucional (https://www.afip.gob.ar).".

2. Sustituir el artículo 52, por el siguiente:

"ARTÍCULO 52.- El formulario de declaración jurada F. 2668 y el Estudio de Precios de Transferencia, correspondientes a los períodos fiscales cerrados entre el 31 de diciembre de 2018 y el 30 de abril de 2020, ambas fechas inclusive, deberán presentarse -con carácter de excepción- por los contribuyentes o responsables, en las fechas que seguidamente se indican:

- De diciembre de 2018 a noviembre de 2019, en agosto de 2020.

- De diciembre de 2019 a abril de 2020, en octubre de 2020.

Dicha presentación deberá efectuarse, respectivamente, en las siguientes fechas de acuerdo con la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT):

TERMINACIÓN C.U.I.T	VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 3, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 4, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 5, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 6, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 7, inclusive

Cuando las fechas de vencimiento indicadas en este artículo coincidan con un día feriado o inhábil, se trasladarán a los días hábiles inmediatos siguientes.

El "Informe Maestro" correspondiente a los períodos fiscales cerrados entre el 31 de diciembre de 2018 y el 31 de agosto de 2019, ambas fechas inclusive, deberá presentarse –con carácter de excepción- hasta el día del mes agosto de 2020 que seguidamente se indica, conforme la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT):

TERMINACIÓN C.U.I.T	VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 10, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 11, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 12, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 13, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 14, inclusive

3. Sustituir el punto VI del Anexo III por el siguiente:

"VI. El formulario de declaración jurada F. 4501 será transferido a este Organismo por el contribuyente y/o responsable, a través del servicio "Presentación de DDJJ y Pagos" del sitio "web" institucional (https://www.afip.gob.ar).

El archivo correspondiente deberá denominarse utilizando el formato “afip.F4501****.pdf”, donde los asteriscos podrán ser reemplazados para ingresar información adicional e identificar y/o personalizar el archivo.”.

4. Sustituir el último párrafo del Anexo III por el siguiente:

“En el supuesto de que el archivo que se adjunte conforme el ítem I tenga un tamaño de 5 Mb o superior y el contribuyente y/o responsable se encuentre imposibilitado de remitirlo electrónicamente -debido a limitaciones en su conexión-, en sustitución del procedimiento de presentación anteriormente mencionado, podrá suministrar la pertinente información en la dependencia de este Organismo que tenga a su cargo el control de sus obligaciones fiscales, mediante la entrega del o los soportes magnéticos u ópticos, que deberán contener el formulario de declaración jurada F. 4501 debidamente firmado digitalmente por los sujetos indicados en el segundo párrafo del artículo 46 de la presente, al que deberá adjuntarse el Estudio de Precios de Transferencia según lo establecido en el punto I del presente anexo y la certificación emitida por el profesional independiente a la que alude el último párrafo del artículo 43. Idéntico procedimiento se deberá observar en el caso de inoperatividad del sistema.”.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4758/2020 (*)

RESOG-2020-4758-E-AFIP-AFIP

Establecimiento hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, para que las obligaciones de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales correspondientes al período fiscal 2019, de las personas humanas y sucesiones indivisas se puedan regularizar en hasta tres (3) cuotas, con un pago a cuenta del veinticinco por ciento (25%) y a la tasa de financiamiento determinada.

Ciudad de Buenos Aires, 07/07/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00396362- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive.

Que el citado aislamiento fue prorrogado -a su vez- por sus similares N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020, Nº 493 del 24 de mayo de 2020, Nº 520 del 7 de junio de 2020 y N° 576 del 29 de junio de 2020, hasta el día 17 de julio de 2020, inclusive.

Que dichas disposiciones han repercutido en la vida social y económica de los habitantes de este país, por lo que esta Administración Federal adoptó medidas tendientes a facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, con el objeto de amortiguar el impacto negativo.

Que en tal sentido, mediante la Resolución General Nº 4.714 y su modificatoria, se otorgó con carácter de excepción y hasta el 30 de junio de 2020, la posibilidad de que los contribuyentes y/o responsables comprendidos en la Resolución General N° 4.626 accedan a la regularización de sus obligaciones del impuesto a las ganancias en los términos de la Resolución General N° 4.057, su modificatoria y complementarias, con mejores condiciones de pago y cuotas, sin considerar la categoría del "Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)" –aprobado por la Resolución General N° 3.985- en la que dichos sujetos se encuentren incluidos.

Que en virtud de lo expuesto, se estima conveniente extender nuevamente el plazo establecido en dicho artículo hasta el 31 de agosto de 2020, motivo por el cual corresponde modificar la Resolución General N° 4.714 y su modificatoria.

Que, asimismo, deviene oportuno facilitar a las personas humanas y sucesiones indivisas comprendidas en las Resoluciones Generales N° 975 y N° 2.151, sus respectivas modificatorias y complementarias, el acceso hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, a la regularización de sus obligaciones en los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales correspondientes al período fiscal 2019, en los términos de la mencionada Resolución General N° 4.057, su modificatoria y complementarias, con mejores condiciones de pago y cuotas y sin considerar la categoría del "Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)" –aprobado por la Resolución General N° 3.985- en la que dichos sujetos se encuentren incluidos.

(*) Publicada en la edición del 13/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Sistemas y Telecomunicaciones y Servicios al Contribuyente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establecer con carácter de excepción y hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, que las obligaciones de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales correspondientes al período fiscal 2019, de las personas humanas y sucesiones indivisas comprendidas en las Resoluciones Generales N° 975 y N° 2.151, sus respectivas modificatorias y complementarias, se podrán regularizar en los términos de la Resolución General N° 4.057, su modificatoria y sus complementarias, en hasta TRES (3) cuotas, con un pago a cuenta del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y a la tasa de financiamiento prevista en dicha norma, sin considerar la categoría del "Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)" -aprobado por la Resolución General N° 3.985- en la que dichos sujetos se encuentren incluidos.

ARTÍCULO 2°.- Sustituir en el artículo 4° de la Resolución General N° 4.714 y su modificatoria, la expresión "… hasta el día 30 de junio de 2020…", por la expresión "…hasta el día 31 de agosto de 2020…".

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4757/2020 (*)

RESOG-2020-4757-E-AFIP-AFIP

Extensión del beneficio de reducción de hasta el noventa y cinco por ciento (95%) del pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) correspondientes al período devengado junio de 2020, que tengan una actividad principal declarada en el "Clasificador de Actividades Económicas".

Ciudad de Buenos Aires, 07/07/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00384569- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por Ley N° 27.541.

Que en atención a la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional y con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado Nacional, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso mediante el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020, el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", el cual se extiende hasta el 17 de julio de 2020, inclusive.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332 del 1° de abril de 2020 y sus modificatorios, creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, estableciendo distintos beneficios a efectos de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva, como consecuencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional, entre ellos, la postergación o reducción de hasta el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino.

Que el artículo 5º del Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios, acordó diversas facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros; entre las que se encuentran la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

Que, con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, a través del Decreto Nº 347 del 5 de abril de 2020 se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con la función de dictaminar respecto de la situación de las distintas actividades económicas y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, para usufructuar los beneficios allí contemplados.

Que en uso de sus facultades, mediante la Decisión Administrativa N° 1.133 del 25 de junio de 2020, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS adoptó las medidas recomendadas por el aludido Comité a través del Acta Nº 15

(*) Publicada en la edición del 08/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

(IF-2020-40819267-APN-MEC) anexa a la mencionada norma, respecto de extender los beneficios del Programa ATP mencionados en el cuarto considerando, para las contribuciones que se devenguen durante el mes de junio de 2020.

Que mediante la Resolución General Nº 4.693, su modificatoria y sus complementarias, se estipuló que los beneficios resultaban de aplicación para los sujetos que se hubieran registrado en el servicio "web" "Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP" en la medida que se encuentren inscriptos en las actividades que resultaban elegibles.

Que por su parte, la Resolución General N° 4.734 dispuso un régimen de facilidades para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino devengadas durante los períodos marzo, abril y mayo de 2020, a los fines de la postergación establecida en el inciso a) del artículo 6° del referido Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde extender el citado beneficio de postergación o reducción del pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino, respecto de aquellas devengadas durante el período junio de 2020.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 12 del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, 2° de la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 1.133/20, y 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

A - BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE CONTRIBUCIONES PATRONALES AL SIPA

ARTÍCULO 1°.- Los empleadores que resulten alcanzados por el beneficio de reducción de hasta el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) correspondientes al período devengado junio de 2020, conforme lo establecido en la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 1.133 del 25 de junio de 2020, que tengan como actividad principal declarada según el "Clasificador de Actividades Económicas" (Formulario Nº 883) aprobado por la Resolución General Nº 3.537, alguna de las actividades afectadas en forma crítica comprendidas en el listado publicado en el sitio "web" institucional (http://www.afip.gob.ar), serán caracterizados en el "Sistema Registral" con el código "461 - Beneficio Dto. 332/2020 Reducción de Contribuciones S.S.".

A tales efectos, deberán haber cumplido con las obligaciones previstas en el artículo 2° de la Resolución General N° 4.693, su modificatoria y sus complementarias.

Dicha caracterización podrá ser consultada accediendo al servicio con clave fiscal denominado "Sistema Registral", opción consulta/datos registrales/caracterizaciones.

ARTÍCULO 2°.- La determinación nominativa e ingreso de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social, deberá efectuarse mediante la utilización del release 4 de la versión 42 del programa aplicativo denominado "Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social – SICOSS", el cual se encuentra disponible en la opción "Aplicativos" del sitio "web" institucional (http://www.afip.gob.ar).

El sistema "Declaración en Línea", dispuesto por la Resolución General N° 3.960 y sus modificatorias, efectuará en forma automática el cálculo de la aludida reducción de alícuota de las contribuciones patronales, a los empleadores caracterizados con el código "461 - Beneficio Dto. 332/2020 Reducción de Contribuciones S.S."

B - BENEFICIO DE POSTERGACIÓN DEL VENCIMIENTO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES PATRONALES AL SIPA

ARTÍCULO 3°.- Los sujetos cuya actividad principal se desarrolle en lugares bajo Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio o bajo Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio, de acuerdo con el listado de actividades publicado en el sitio "web" institucional (http://www.afip.gob.ar), que no resulten alcanzados por el beneficio de reducción de contribuciones patronales comprendido en el artículo 1° de la presente, y siempre que hayan cumplido con las obligaciones previstas en el artículo 2° de la Resolución General N° 4.693, su modificatoria y sus complementarias, gozarán del beneficio de postergación del vencimiento para el pago de las contribuciones

patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino del período devengado junio de 2020, debiendo realizar el mismo hasta las fechas que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del contribuyente, se detallan a continuación:

TERMINACIÓN CUIT	FECHA
0, 1, 2 y 3	14/09/2020
4, 5 y 6	15/09/2020
7, 8 y 9	16/09/2020

ARTÍCULO 4°.- Los sujetos enunciados en el artículo anterior serán caracterizados en el "Sistema Registral" con el código "460 - Beneficio Dto. 332/2020 Postergación pago de contrib. S.S.".

ARTÍCULO 5º.- A efectos de la determinación nominativa e ingreso de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social, el sistema "Declaración en Línea" dispuesto por la Resolución General N° 3.960 y sus modificatorias, indicará dos totales en la pestaña "Totales Generales" de la pantalla "Datos de la declaración jurada", a fin de que los sujetos mencionados en el artículo 3º puedan identificar los valores correspondientes a cada registro, según el siguiente detalle:

a) Contribuciones SIPA - Decreto 332/2020.

b) Contribuciones no SIPA - Decreto 332/2020.

ARTÍCULO 6º.- El saldo de la declaración jurada determinativa de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social que corresponda ingresar por el período devengado junio de 2020, deberá efectuarse mediante transferencia electrónica de fondos, a cuyo efecto se generará el correspondiente Volante Electrónico de Pago (VEP), con los siguientes códigos:

a) Contribuciones Patronales al SIPA Beneficio Decreto 332/2020: impuesto/concepto/subconcepto (ICS) 351-368-019.

b) Restantes Contribuciones Patronales -no SIPA- Beneficio Decreto 332/2020: impuesto/concepto/subconcepto (ICS) 351-369-019.

c) Contribuciones Patronales sujetos no alcanzados por beneficio de postergación Decreto 332/2020: impuesto/concepto/subconcepto (ICS) 351-019-019.

C – OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 7º.- Modificar la Resolución General N° 4.734 en la forma que se indica a continuación:

a) Sustituir el artículo 7°, por el siguiente:

"ARTÍCULO 7°.- Establecer un régimen de facilidades de pago en el ámbito del sistema "MIS FACILIDADES", aplicable para la cancelación de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) de los períodos devengados marzo, abril, mayo y junio de 2020, cuyos respectivos vencimientos para el pago han sido prorrogados en el marco del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, creado por el Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios.

Podrán acceder al régimen de facilidades de pago aquellos empleadores alcanzados por el beneficio de postergación de pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) aludido en el párrafo anterior y que cuenten con el código de caracterización "460 - Beneficio Dto. 332/2020 Postergación pago de contrib. S.S." vigente en el período a regularizar.

La adhesión al presente régimen podrá efectuarse desde y hasta las fechas que se indican a continuación, según el período devengado que se regulariza:

a) Devengado marzo de 2020: desde el 9 de junio y hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

b) Devengado abril de 2020: desde el 1 de julio y hasta 31 de agosto de 2020, inclusive.

c) Devengado mayo de 2020: desde el 1 de agosto y hasta el 30 de septiembre de 2020, inclusive.

d) Devengado junio de 2020: desde el 1 de septiembre y hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive.

La cancelación mediante el presente plan de facilidades, no implica reducción de intereses, así como tampoco la liberación de las pertinentes sanciones.".

b) Sustituir el último párrafo del artículo 11, por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se podrá efectuar hasta el 31 de julio, 31 de agosto, 30 de septiembre o 31 de octubre de 2020, inclusive, según se trate de los períodos devengados marzo, abril, mayo o junio de 2020, respectivamente, una nueva solicitud de adhesión por las obligaciones que corresponda incluir.".

c) Sustituir el séptimo párrafo del artículo 12, por el siguiente:

"Cuando el día fijado para el cobro de la cuota coincida con un día feriado o inhábil, el correspondiente intento de débito se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente.".

D – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 8°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4756/2020 (*)

RESOG-2020-4756-E-AFIP-AFIP

Actualización de los plazos para la determinación de los aportes y contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) con la alícuota reducida respecto de los períodos devengados de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 03/07/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00389094- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por Ley N° 27.541.

Que a efectos de apoyar especialmente a aquellos sectores involucrados en la lucha contra dicha pandemia, el Decreto N° 300 del 19 de marzo de 2020 dispuso que los empleadores pertenecientes a los servicios, establecimientos e instituciones relacionadas con la salud, comprendidos en el anexo del mismo, apliquen por el plazo de NOVENTA (90) días una reducción del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de la alícuota prevista en el artículo 19 de la Ley N° 27.541, que se destine al Sistema Integrado Previsional Argentino creado mediante la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, respecto de los profesionales técnicos, auxiliares y ayudantes que presten servicios relacionados con la salud.

Que en este sentido, la Resolución General N° 4.694 estableció los códigos de actividad que deberán utilizarse a efectos del goce del aludido beneficio y dispuso la adecuación de los sistemas informáticos para la determinación de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social con la alícuota reducida respecto de los períodos devengados marzo, abril y mayo de 2020.

Que ante la continuidad de los motivos que dieron lugar al dictado del Decreto N° 300/20, el Decreto N° 545 del 18 de junio de 2020 prorrogó por un plazo de SESENTA (60) días el tratamiento diferencial otorgado a los empleadores correspondientes a las actividades relacionadas con la salud, en lo que respecta a las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

Que en virtud de lo expuesto, corresponde modificar la aludida resolución general a fin de extender el citado beneficio respecto de las contribuciones patronales que se devenguen durante los períodos junio y julio de 2020.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización, Servicios al Contribuyente, Sistemas y Telecomunicaciones, Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social y de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 300/20 y su modificatorio, y por el artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

(*) Publicada en la edición del 07/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir en el artículo 1º de la Resolución General Nº 4.694, la expresión "…períodos devengados marzo, abril y mayo de 2020." por la expresión "…períodos devengados marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020.".

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4755/2020 (*)

RESOG-2020-4755-E-AFIP-AFIP

Prorroga, hasta el día 31 de julio de 2020, el plazo para que los contribuyentes, responsables y entidades civiles sin fines de lucro -que hayan obtenido el Certificado MiPyME- puedan acogerse al régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras.

Ciudad de Buenos Aires, 02/07/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00382496- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Título I de la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que el Capítulo I del Título IV de la mencionada ley dispuso un régimen de regularización de obligaciones tributarias, de los recursos de la seguridad social y aduaneras vencidas al 30 de noviembre de 2019, para aquellos contribuyentes que obtengan el “Certificado MiPyME” así como para las entidades civiles sin fines de lucro.

Que asimismo, estableció el beneficio de liberación de multas y demás sanciones que no se encuentren firmes ni abonadas, una quita de la deuda consolidada cuando el capital, las multas firmes e intereses no condonados se cancelen mediante pago al contado, así como la eximición y/o condonación total de los intereses resarcitorios y/o punitorios que tengan como origen los aportes previsionales adeudados por los trabajadores autónomos, y un porcentaje de los intereses adeudados por el resto de las obligaciones fiscales.

Que el último párrafo de su artículo 8º previó que el acogimiento al aludido régimen pueda formularse entre el primer mes calendario posterior al de la publicación de su reglamentación en el Boletín Oficial hasta el 30 de abril de 2020, inclusive.

Que a través de la Resolución General Nº 4.667 y su modificatoria, se dispusieron los requisitos a observar por los contribuyentes y responsables, a fin de acceder al régimen de regularización.

Que teniendo en cuenta el cambio de contexto a partir de la pandemia COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), y con el propósito de no afectar la posibilidad de una amplia adhesión al citado régimen, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 316 de fecha 28 de marzo de 2020, prorrogando hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, el plazo para que los contribuyentes y responsables puedan acogerse al régimen.

Que atento que en la actualidad persisten las causas que motivaron la adopción de la medida mencionada en el considerando precedente, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 569 de fecha 26 de juniode 2020, se dispuso una nueva extensión del plazo de adhesión al régimen de regularización.

Que esta Administración Federal se encuentra facultada para dictar las normas que resulten necesarias a los efectos de su instrumentación.

(*) Publicada en la edición del 03/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en consecuencia, corresponde adecuar la Resolución General N° 4.667 y su modificatoria, en concordancia con lo dispuesto por el referido Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 569/20.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 569/20 y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar la Resolución General N° 4.667 y su modificatoria, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustituir en el primer párrafo del inciso a) del artículo 4°, la expresión "…hasta el día 30 de junio de 2020…", por la expresión "…hasta el día 31 de julio de 2020…".

b) Sustituir en el primer párrafo del artículo 6°, la expresión "…hasta el día 30 de junio de 2020…", por la expresión "…hasta el día 31 de julio de 2020…".

c) Sustituir en el artículo 23, la expresión "…con anterioridad al día 30 de junio de 2020.", por la expresión "… con anterioridad al día 31 de julio de 2020.".

d) Sustituir en el segundo párrafo del artículo 25, la expresión "…hasta el día 30 de junio de 2020...", por la expresión "…hasta el día 31 de julio de 2020...".

e) Sustituir en el segundo párrafo del artículo 30, la expresión "…al día 30 de junio de 2020...", por la expresión "…al día 31 de julio de 2020...".

f) Sustituir el tercer párrafo del artículo 33, por el siguiente:

"El porcentaje del pago a cuenta, la cantidad máxima de cuotas y el mes de vencimiento de la primera de ellas, serán determinados en función del tipo de deuda, el tipo de sujeto y la fecha de consolidación, de conformidad con lo que se indica seguidamente:

TIPO DE DEUDA	TIPO DE SUJETO	FECHA DE CONSOLIDACIÓN								
		Desde el 17/02/2020 hasta el 29/05/2020			Desde el 30/05/2020 hasta el 30/06/2020			Desde el 01/07/2020 hasta el 31/07/2020		
		Pago a cuenta	Cuotas	1ra. Cuota	Pago a cuenta	Cuotas	1ra. Cuota	Pago a cuenta	Cuotas	1ra. Cuota
Impuestos, Contribuciones de Seguridad Social, Autónomos y Monotributo	Micro y Entidades Civiles sin fines de lucro	0%	120	jul-20	0%	90	jul-20	0%	90	ago-20
	Pequeña y Mediana Tramo 1	1%	120	jul-20	3%	90	jul-20	3%	90	ago-20
	Mediana Tramo 2	2%	120	jul-20	5%	90	jul-20	5%	90	ago-20
	Condicionales	5%	120	jul-20	5%	90	jul-20	5%	90	ago-20
Aportes de Seguridad Social, Retenciones y Percepciones Impositivas y de los Recursos de la Seguridad Social	Micro y Entidades Civiles sin fines de lucro	0%	60	jul-20	0%	40	jul-20	0%	40	ago-20
	Pequeña y Mediana Tramo 1	1%	60	jul-20	3%	40	jul-20	3%	40	ago-20
	Mediana Tramo 2	2%	60	jul-20	5%	40	jul-20	5%	40	ago-20
	Condicionales	5%	60	jul-20	5%	40	jul-20	5%	40	ago-20
Obligaciones Aduaneras	Micro y Entidades Civiles sin fines de lucro	0%	120	jul-20	0%	90	jul-20	0%	90	ago-20
	Pequeña y Mediana Tramo 1	1%	120	jul-20	3%	90	jul-20	3%	90	ago-20
	Mediana Tramo 2	2%	120	jul-20	5%	90	jul-20	5%	90	ago-20
	Condicionales	5%	120	jul-20	5%	90	jul-20	5%	90	ago-20

g) Sustituir el artículo 37, por el siguiente:

"ARTÍCULO 37.- La primera cuota vencerá el día 16 del mes que, según la fecha de consolidación o refinanciación del plan, se indica en los artículos 33 y 39 de la presente, respectivamente. Las cuotas subsiguientes vencerán el día 16 de cada mes, las que se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.

En caso de que a la fecha de vencimiento general fijada en el párrafo anterior no se hubiera efectivizado la cancelación de la respectiva cuota se procederá a realizar un nuevo intento de débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día 26 del mismo mes.

Las cuotas que no hubieran sido debitadas en la oportunidad indicada en el párrafo precedente, así como sus intereses resarcitorios, podrán ser rehabilitadas por sistema. El contribuyente podrá optar por su débito directo el día 12 del mes inmediato siguiente al de la solicitud de rehabilitación o bien por su pago a través de transferencia electrónica de fondos mediante la generación de un Volante Electrónico de Pago (VEP) de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General N° 3.926, considerando a tal efecto que esta funcionalidad estará disponible una vez ocurrido el vencimiento de la cuota en cuestión.

En los supuestos indicados en los párrafos precedentes, el ingreso fuera de término de las cuotas devengará por el período de mora, los intereses resarcitorios correspondientes, los que deberán ingresarse con la respectiva cuota.

Cuando el día fijado para el cobro de la cuota coincida con un día feriado o inhábil, el correspondiente intento de débito se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente. De tratarse de un día feriado local, el débito de la cuota se efectuará durante los días subsiguientes, según las particularidades de la respectiva operatoria bancaria.

Cuando el vencimiento de la cuota coincida con el vencimiento de la cuota o mensualidad de otro plan de facilidades de pago vigente y no existan fondos suficientes para la cancelación de la totalidad de las obligaciones, esta Administración Federal no establecerá prioridad alguna para el cobro de ninguna de ellas.

Será considerada como constancia válida del pago, el resumen emitido por la respectiva institución financiera en el que conste el importe de la cuota, así como la impresión con todos los datos de la obligación y del pago que emitirá el sistema informático habilitado por este Organismo.".

h) Sustituir en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 39, la expresión "…desde el día 17 de febrero de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, ambos inclusive.", por la expresión "…desde el día 17 de febrero de 2020 hasta el día 31 de julio de 2020, ambos inclusive.".

i) Sustituir el inciso d) del segundo párrafo del artículo 39, por el siguiente:

"d) En caso de optar por la refinanciación a través de planes de facilidades de pago, el pago a cuenta –de corresponder-, la cantidad máxima de cuotas y el mes de vencimiento de la primera cuota del plan, serán los que -según el tipo de sujeto y la fecha en que se efectúe la refinanciación- se indican seguidamente:

TIPO DE SUJETO	FECHA DE REFINANCIACIÓN								
	Desde el 17/02/2020 hasta el 29/05/2020			Desde el 30/05/2020 hasta el 30/06/2020			Desde el 01/07/2020 hasta el 31/07/2020		
	Pago a cuenta	Cuotas	1ra. Cuota	Pago a cuenta	Cuotas	1ra. Cuota	Pago a cuenta	Cuotas	1ra. Cuota
Micro y Entidades Civiles sin fines de lucro	0%	120	Mes siguiente a la presentación de la refinanciación	0%	90	jul-20	0%	90	ago-20
Pequeña y Mediana Tramo 1	1%	120	Mes siguiente a la presentación de la refinanciación	3%	90	jul-20	3%	90	ago-20
Mediana Tramo 2	2%	120	Mes siguiente a la presentación de la refinanciación	5%	90	jul-20	5%	90	ago-20

j) Sustituir en el inciso a) del artículo 43, la expresión "…hasta el día 30 de junio de 2020, inclusive.", por la expresión "…hasta el día 31 de julio de 2020, inclusive.".

k) Sustituir los puntos 1. y 2. del inciso d) del artículo 43, por los siguientes:

"1. Resolución judicial homologatoria del acuerdo preventivo notificada al concurso hasta el 30 de junio de 2020, inclusive: hasta el día del vencimiento del plazo general de adhesión.

2. Resolución judicial homologatoria del acuerdo preventivo, notificada con posterioridad al 30 de junio de 2020 y/o pendiente de dictado al 31 de julio de 2020: dentro de los TREINTA (30) días corridos inmediatos siguientes a aquel en que se produzca la respectiva notificación.".

l) Sustituir en el primer párrafo del artículo 44, la expresión "…sea anterior al día 30 de junio de 2020…", por la expresión "…sea anterior al día 31 de julio de 2020…".

m) Sustituir los puntos 1. y 2. del inciso c) del artículo 45, por los siguientes:

"1. Resolución judicial que declara concluido el proceso falencial por avenimiento notificada al fallido hasta el 30 de junio de 2020, inclusive: hasta el día del vencimiento del plazo general de adhesión.

2. Resolución judicial que declara concluido el proceso falencial por avenimiento notificada con posterioridad al 30 de junio de 2020 y/o pendiente de dictado al 31 de julio de 2020, inclusive: dentro de los TREINTA (30) días corridos inmediatos siguientes a aquel en que se produzca la respectiva notificación.".

n) Sustituir en el segundo párrafo del artículo 51, la expresión "…desde el día 17 de febrero de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, ambos inclusive.", por la expresión "…desde el día 17 de febrero de 2020 hasta el día 31 de julio de 2020, ambos inclusive.".

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4754/2020 (*)

RESOG-2020-4754-E-AFIP-AFIP

Prorroga, hasta el día 31 de julio de 2020, la posibilidad de efectuar el blanqueo de la Clave Fiscal, a efectos de obtener el Nivel de Seguridad 3 a través de los cajeros automáticos habilitados por las entidades bancarias.

Ciudad de Buenos Aires, 01/07/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00382604- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 4.727 dispuso con carácter excepcional la posibilidad de efectuar el blanqueo de la Clave Fiscal, a efectos de obtener el Nivel de Seguridad 3 requerido para acceder a determinados servicios informáticos del Organismo, a través de los cajeros automáticos habilitados por las entidades bancarias.

Que a su vez, estableció que los sujetos que requieran acreditar su carácter de apoderados de personas humanas o representantes legales de personas jurídicas, a los fines de revestir la condición de administrador de relaciones de las mismas, conforme a lo previsto por la Resolución General N° 3.713, sus modificatorias y complementarias, suministren la documentación necesaria mediante la utilización del servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales”.

Que la citada Resolución General N° 4.727 se dictó considerando la imposibilidad de los contribuyentes y responsables de concurrir a las dependencias de este Organismo, en el contexto de emergencia producido por la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y en el marco del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 y su modificatorio.

Que atento que el referido aislamiento fue prorrogado sucesivamente y se mantiene hasta la actualidad en ciertas regiones del país, deviene necesario prorrogar hasta el día 31 de julio de 2020, las medidas adoptadas mediante la Resolución General N° 4.727.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Servicios al Contribuyente, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar la Resolución General N° 4.727, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustituir en el primer párrafo del artículo 1°, la expresión “…hasta el día 30 de junio de 2020 inclusive…”, por la expresión “…hasta el día 31 de julio de 2020 inclusive…”.

(*) Publicada en la edición del 03/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

b) Sustituir en el primer párrafo del artículo 2°, la expresión "…hasta el día 30 de junio de 2020 inclusive…", por la expresión "…hasta el día 31 de julio de 2020 inclusive…".

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4752/2020 (*)

RESOG-2020-4752-E-AFIP-AFIP

Exenciones del Impuesto a las Ganancias en las remuneraciones adicionales abonadas en virtud de la emergencia sanitaria COVID-19 para los prestadores de servicios incluidos en el Decreto Nº 260/2020 (Emergencia Sanitaria).

Ciudad de Buenos Aires, 01/07/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00377871- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 27.549, se estableció una exención transitoria del impuesto a las ganancias desde el 1° de marzo de 2020 y hasta el 30 de septiembre de 2020, aplicable a las remuneraciones devengadas en concepto de guardias obligatorias (activas o pasivas) y horas extras, y todo otro concepto que se liquide en forma específica y adicional en virtud de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, para los profesionales, técnicos, auxiliares (incluidos los de gastronomía, maestranza y limpieza) y personal operativo de los sistemas de salud pública y privada; el personal de las Fuerzas Armadas; las Fuerzas de Seguridad; de la Actividad Migratoria; de la Actividad Aduanera; Bomberos; recolectores de residuos domiciliarios y recolectores de residuos patogénicos, que presten servicios relacionados con la emergencia sanitaria establecida por Decreto N° 260/2020 y las normas que lo extiendan, modifiquen o reemplacen.

Que asimismo, se dispuso que dicho beneficio deberá registrarse inequívocamente en los recibos de haberes, por los sujetos que tengan a su cargo el pago de la remuneración y/o liquidación del haber, identificándolo con el concepto “Exención por Emergencia Sanitaria COVID-19”.

Que, por su parte, la Resolución General N° 4.003, sus modificatorias y complementarias, estableció un régimen de retención de dicho impuesto aplicable a las rentas comprendidas en los incisos a), b), c) - excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas-, y e) del primer párrafo y en el segundo párrafo del artículo 82 de la ley del citado gravamen.

Que en ese marco, prevé el procedimiento que deberán observar los beneficiarios de dichas rentas y los agentes de retención para determinar el importe a retener en cada mes y para confeccionar la “Liquidación de Impuesto a las Ganancias - 4ta. Categoría Relación de Dependencia”.

Que consecuentemente, corresponde precisar el procedimiento que deberán observar los agentes de retención a los efectos de la liquidación del impuesto, con motivo de la incorporación de las remuneraciones exentas en el marco del régimen establecido por la Ley N° 27.549.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Recaudación, Sistemas y Telecomunicaciones, Técnico LegalImpositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

(*) Publicada en la edición del 03/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/231711/20200703

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Los agentes de retención del impuesto a las ganancias alcanzados por las disposiciones de la Resolución General N° 4.003, sus modificatorias y complementarias, que hubieran abonado y/o abonen en los meses de marzo de 2020 y siguientes, rentas exentas en los términos del artículo 1° de la Ley Nº 27.549, deberán observar las disposiciones de la presente resolución general.

ARTÍCULO 2°.- La determinación del importe a retener o, en su caso, a reintegrar al sujeto beneficiario en oportunidad de cada pago efectuado a partir del 8 de junio de 2020 y durante el período de vigencia del beneficio establecido por la ley Nº 27.549, deberá realizarse de acuerdo con el artículo 7º de la Resolución General Nº 4.003, sus modificatorias y complementarias.

A tales efectos:

1) No constituyen ganancias integrantes de la base de cálculo las remuneraciones detalladas en el artículo 1º de la Ley N° 27.549.

2) Las deducciones previstas en los incisos a), b), i) y n) del Apartado D del Anexo II de la citada resolución general, relativos a aportes obligatorios para el empleado correspondientes a los períodos incluidos en la exención, deberán proporcionarse de acuerdo al monto de las remuneraciones gravadas y al monto de las remuneraciones exentas, siguiendo el criterio dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y su modificación.

En el caso que corresponda reintegrar retenciones practicadas en exceso al beneficiario, la devolución deberá efectuarse en la primera liquidación que se realice a partir de la entrada en vigencia de la Ley Nº 27.549.

ARTÍCULO 3°.- La remuneración devengada exenta en los términos de la Ley Nº 27.549 deberá identificarse en los recibos de haberes con el concepto “Exención por Emergencia Sanitaria COVID-19”.

En el primer recibo que se emita desde la vigencia de la presente, también deberán identificarse, de corresponder, las remuneraciones devengadas exentas de los períodos anteriores alcanzados por el beneficio de exención.

ARTÍCULO 4°.- En caso de que se hubiese producido la desvinculación laboral del sujeto beneficiario de la exención antes de la entrada en vigencia de la presente, sin que existiera otro empleador que actúe como agente de retención, y se hubiese practicado la liquidación final, corresponderá la aplicación del inciso c) del artículo 13 de la Resolución General N° 4.003, sus modificatorias y complementarias, a cuyo efecto dicho beneficiario deberá inscribirse en los términos de la Resolución General Nº 975, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 5°.- Las liquidaciones finales o informativas por cese de la relación laboral o cambio del agente de retención, cuya presentación por parte de los agentes de retención que abonen las remuneraciones mencionadas en el artículo 1º la Ley Nº 27.549 –de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de laResolución General N° 4.003, sus modificatorias y complementarias– debió efectuarse en los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020, se considerarán en término si se presentan hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 6°.- Sustituir el Anexo III (IF-2020-00298910-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) de la Resolución General N° 4.003, sus modificatorias y complementarias, por el Anexo (IF-2020-00377888-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) que se aprueba y forma parte de la presente.

ARTÍCULO 7°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación a las remuneraciones devengadas a partir del 1° de marzo de 2020.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4751/2020 (*)

RESOG-2020-4751-E-AFIP-AFIP

Disposición para que los beneficiarios, que iniciaron sus actividades entre enero y abril de 2019, podrán acceder al servicio "Web" "Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP" hasta el 3 de julio de 2020, inclusive, para obtener el beneficio devengado de mayo 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 30/06/2020

VISTO el Expediente Electrónico EX-2020-00381919- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por Ley N° 27.541.

Que en atención a la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional y con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado Nacional, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso mediante el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus complementarios, el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", el cual se extiende hasta el 17 de julio de 2020.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332 del 1° de abril de 2020 y sus modificatorios, creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, estableciendo distintos beneficios a efectos de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva como consecuencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional, entre ellos, la asignación del Salario Complementario para los trabajadores y las trabajadoras en relación de dependencia del sector privado.

Que el artículo 5º del Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios, acordó diversas facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros, entre otras, la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

Que, con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, a través del Decreto Nº 347 del 5 de abril de 2020, se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con la función de dictaminar respecto de la situación de las distintas actividades económicas y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, para usufructuar los beneficios allí contemplados.

Que en uso de sus facultades, mediante la Decisión Administrativa N° 1.133 del 25 de junio de 2020, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS adoptó las medidas recomendadas por el aludido Comité a través del Acta Nº 15 (IF-2020-40819267-APN-MEC) anexa a la misma, entre ellas, la referida a nuevas condiciones de admisibilidad con

(*) Publicada en la edición del 01/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

relación al cálculo del Salario Complementario del mes de mayo correspondiente a las empresas que iniciaron sus actividades entre enero y abril de 2019.

Que, consecuentemente, se estima necesario establecer el plazo para que los sujetos mencionados en el considerando anterior, puedan acceder al servicio "web" "Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP", a los efectos de obtener el beneficio correspondiente.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 12 del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, 2° de la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 1.133/20 y 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Disponer que los sujetos mencionados en el artículo 1º de la Resolución General Nº 4.693, su modificatoria y sus complementarias, que iniciaron sus actividades entre enero y abril de 2019, podrán acceder al servicio "web" "Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP" desde la fecha de entrada en vigencia de la presente y hasta el 3 de julio de 2020, inclusive, a los efectos de obtener el beneficio devengado en el mes de mayo 2020 establecido en el inciso b) del artículo 2º del Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios, conforme lo dispuesto por la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 1.133 del 25 de junio de 2020.

ARTÍCULO 2º.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia desde la fecha de su dictado.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4750/2020 (*)

RESOG-2020-4750-E-AFIP-AFIP

Establecimiento entre el 29 de junio de 2020 y el 17 de julio de 2020, ambos inclusive, de un nuevo período de feria fiscal extraordinario.

Ciudad de Buenos Aires, 29/06/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00376154- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias, previó que durante determinados períodos del año -atendiendo a las ferias judiciales que se establezcan cada año para el Poder Judicial de la Nación-, no se computen los plazos previstos en los distintos procedimientos vigentes ante este Organismo, vinculados a la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo.

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, se dispuso una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, que fue prorrogada sucesivamente por sus similares N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020, N° 493 del 24 de mayo de 2020, hasta el día 7 de junio de 2020.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520 del 7 de junio de 2020, extendió el referido aislamiento entre los días 8 y 28 de junio de 2020, ambos inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente con determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios.

Que para las restantes jurisdicciones se estableció, por el mismo lapso, la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio".

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 576 del 29 de junio de 2020, se prorrogó, para los días 29 y 30 de junio de 2020, lo dispuesto por su similar Nº 520/20 y se estableció, para el período comprendido entre los días 1 y 17 de julio de 2020, ambos inclusive, el régimen aplicable para los lugares del país en los que continuarán vigentes las aludidas medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y "distanciamiento social, preventivo y obligatorio".

Que en línea con la normativa señalada en los considerandos segundo y tercero de la presente, esta Administración Federal dictó las Resoluciones Generales Nros. 4.682, 4.692, 4.695, 4.703, 4.713, 4.722 y 4.736, fijando períodos de ferias fiscales extraordinarios hasta el día 28 de junio de 2020, inclusive, con el alcance de las previsiones de la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias.

Que corresponde destacar que en los considerandos de la aludida Resolución General Nº 4.736, se señaló expresamente que el nuevo período de feria podría ser modificado en la medida en que la paulatina reanudación de actividades que pueda presentarse a lo largo del país, en virtud del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 520/20, así lo ameritara.

(*) Publicada en la edición del 30/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que sobre el particular, cabe recordar que la Resolución General Nº 1.983, sus modificatorias y complementarias, establece en el tercer párrafo de su artículo 2°, que los jueces administrativos, mediante resolución fundada, podrán habilitar días y horas para la realización de determinados actos o trámites, en los casos en que la demora afecte los intereses del Fisco.

Que en orden a lo expuesto y sin perjuicio de que resulta conveniente, a la luz de lo establecido en el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 576/20, fijar un nuevo período de feria fiscal extraordinario, en concordancia con los plazos establecidos en dicha norma, los jueces administrativos, en la medida que las circunstancias de cada caso así lo aconsejen, deberán adoptar los recaudos necesarios a efectos de asegurar, en aquellos ámbitos geográficos que lo permitan, el normal desarrollo de los actos y trámites necesarios para preservar los intereses del Fisco, en uso de las facultades que a tal fin les confiere la referida Resolución General Nº 1.983, sus modificatorias y complementarias.

Que en ese sentido deviene oportuno destacar que esta Administración Federal, mediante Resolución General Nº 4.703 y posteriores, consideró necesario exceptuar de la aplicación de la feria fiscal extraordinaria, a los procedimientos de fiscalización previstos en el artículo 2° de la misma, decisión que corresponde sea mantenida para este nuevo período.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Coordinación Técnico Institucional y Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 6° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fijar entre los días 29 de junio y 17 de julio de 2020, ambos inclusive, un nuevo período de feria fiscal extraordinario con el alcance de las previsiones de la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Exceptuar de lo dispuesto en la presente a los procedimientos previstos en el artículo 2° de la Resolución General N° 4.703.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia desde la fecha de su dictado.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4749/2020 (*)

RESOG-2020-4749-E-AFIP-AFIP

Prorroga hasta el día 31 de julio de 2020, inclusive, la utilización obligatoria del servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", para realizar electrónicamente las presentaciones y/o comunicaciones.

Ciudad de Buenos Aires, 29/06/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00372053- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 4.685 dispuso con carácter excepcional, la utilización obligatoria de la modalidad "Presentaciones Digitales" implementada por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, para la realización de determinados trámites y gestiones ante esta Administración Federal.

Que la citada Resolución General N° 4.685 se dictó considerando la imposibilidad de los contribuyentes y responsables de concurrir a las dependencias de este Organismo, en el contexto de emergencia producido por la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y en el marco del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 y su modificatorio.

Que atento que el referido aislamiento fue prorrogado en varias oportunidades y se mantiene hasta la actualidad en ciertas regiones del país, deviene necesario prorrogar hasta el día 31 de julio de 2020, la utilización obligatoria del servicio "Presentaciones Digitales", al tiempo que se incorporan nuevos trámites a dicho procedimiento.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Servicios al Contribuyente, Recaudación, Fiscalización y Sistemas y Telecomunicaciones, y las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el artículo 1° de la Resolución General N° 4.685, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- Establecer, con carácter de excepción, hasta el día 31 de julio de 2020, inclusive, la utilización obligatoria del servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, para realizar electrónicamente las presentaciones y/o comunicaciones que se indican a continuación:

(*) Publicada en la edición del 30/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

DESCRIPCIÓN DEL TRÁMITE
Alta retroactiva de impuestos
Aporte de documentación Reintegro SIR
Asociación de CUITs
Baja retroactiva en impuestos y/o regímenes
Beneficio detracción anticipada
Bonos fiscales - Utilización de imputación en exceso de anticipos
Cambio de domicilio fiscal - Personas humanas
Cambio de fecha de cierre de ejercicio
Cancelación de inscripción por fallecimiento o alta de sucesión
Capacidad Económica Financiera - CEF - Disconformidad
Carga de fecha de jubilación
Certificado de capacidad económica - Personas con discapacidad
Certificado de exclusión de retención de IVA - RG N° 2.226
Certificado de exención impuesto a las ganancias - RG N° 2.681
Certificado de libre deuda previsional - Ley N° 13.899
Certificado de no retención de impuesto a las ganancias - RG N° 830
Certificado de no retención del régimen de seguridad social - Disconformidad
Certificado de residencia fiscal
Certificado de ventajas impositivas - RG N° 2.440
Consultas no vinculantes - Art. 12 Decreto N° 1.397/79
Consultas vinculantes - RG N° 4.497
Controlador fiscal - Baja y/o recambio de memoria
Detracción para empleadores concesionarios de servicios públicos
Devolución de saldos de libre disponibilidad - RG N° 2.224
Ejecuciones fiscales - Dación de pago de embargos (Título II)
Ejecuciones fiscales - Plan de pagos de honorarios
Ejecuciones fiscales - Presentaciones y comunicaciones varias
Empadronamiento de imprentas
Factura M - Disconformidad
Habilitación de comprobantes - Suspensión para acreditación ante dependencia
Impugnación - RG N° 79
Modificación de capacidad productiva
Modificación de nombres, apellido y/o género
Modificación estado administrativo CUIT - Modalidad reactivación presencial
MONOTRIBUTO - Modificación de categoría actual por error
Planes de pago - Anulaciones, cancelaciones anticipadas totales y otras
Presentación de escritos recursivos - Art. 74 Decreto N° 1.397/79
Presentación F. 408 - Allanamiento o desistimiento
Presentación F. 885 - Modificación alta y baja de empleados - RG N° 2.988
Procesamiento o anulación de compensaciones
Promoción del desarrollo y producción de la biotecnología moderna
Recupero de IVA por exportación
Registración de contratos - Oferta de entrega escritos, no primarios
Registro de beneficios ICREDED - RG N° 3.900
Reimputación de pagos - Formulario 399
Reintegro de impuesto sobre los combustibles líquidos
Reorganización de sociedades
SIPER - Disconformidad
SISA - Cesión gratuita con derecho a usufructo
SISA - Domicilio pendiente de validación en dependencia - Ex RFOG

DESCRIPCIÓN DEL TRÁMITE
Solicitud de cartas de porte por excepción
Solicitud de cupos en el Registro de Entidades Emisoras de Garantías (REEG)
Solicitud de no retención impuesto a la transferencia de inmuebles
Solicitud de registración de DJ rectificativa en menos
Solicitud de reintegro de saldo libre disponibilidad, transferencia RG N° 1.466
Transferencia de importes convalidados - RG N° 1.466
Utilización de importes transferidos - RG N° 1.466, Art. 11 o RG 2.000, Art. 31
Verificaciones - Respuesta requerimiento
Zona de emergencia - Acreditación

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4748/2020 (*)

RESOG-2020-4748-E-AFIP-AFIP

Adecuación del plazo, entre el 4 de mayo y 31 de julio de 2020 -ambos inclusive- al servicio denominado "Crédito Tasa Cero", para la registración y el suministro de información con el fin de precisar las obligaciones a cargo de las entidades bancarias en función al mes en que ocurra el primer desembolso del crédito.

Ciudad de Buenos Aires, 26/06/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00365748- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por Ley N° 27.541.

Que en atención a la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional y con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado Nacional, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso mediante el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus complementarios, el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", el cual se extiende hasta el 28 de junio de 2020, inclusive.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332 del 1° de abril de 2020 y sus modificatorios, creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, estableciendo distintos beneficios a efectos de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva como consecuencia del referido "aislamiento social, preventivo y obligatorio", entre ellos, un "Crédito a Tasa Cero" para personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y para trabajadores autónomos, con un subsidio del CIEN POR CIENTO (100%) del costo financiero total.

Que mediante la Resolución General Nº 4.707, su modificatoria y su complementaria, se creó el servicio "web" denominado "Crédito Tasa Cero", en el marco del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, a efectos de que los beneficiarios se registren e ingresen los datos necesarios que el sistema requiera, para que las entidades bancarias procedan a otorgar el crédito solicitado.

Que asimismo, dicha norma establece que la entidad bancaria realizará el pago del "Volante Electrónico de Pago" correspondiente a las obligaciones de los TRES (3) períodos fiscales con vencimiento posterior al otorgamiento del crédito, en concepto de impuesto integrado y cotizaciones previsionales, en los casos de pequeños contribuyentes, y los aportes previsionales, para los casos de trabajadores autónomos.

Que, por su parte, la Resolución General Nº 4.708 y su modificatoria, especificó los períodos fiscales que deberá cancelar la entidad bancaria por los aludidos conceptos, al efectuar el desembolso de cada cuota del crédito.

(*) Publicada en la edición del 29/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 1.133 del 25 de junio de 2020, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS adoptó las medidas recomendadas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, a través del Acta Nº 15 (IF-2020-40819267-APN-MEC) anexa a la mencionada norma, entre ellas, la de extender el plazo para el otorgamiento del beneficio "Crédito a Tasa Cero" como herramienta de asistencia, hasta el día 31 de julio de 2020.

Que, a los efectos indicados en el considerando precedente, corresponde adecuar el plazo para la registración y suministro de información previsto por el artículo 2º de la Resolución General Nº 4.707, su modificatoria y su complementaria; y modificar, en consecuencia, la Resolución General Nº 4.708 y su modificatoria, a fin de precisar las obligaciones a cargo de las entidades bancarias en función al mes en que ocurra el primer desembolso del crédito.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 12 del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, 2° de la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 1.133/20 y 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el inciso a) del artículo 2º de la Resolución General Nº 4.707, su modificatoria y su complementaria, por el siguiente:

"a) Ingresar, entre los días 4 de mayo y 31 de julio de 2020, ambos inclusive, al servicio denominado "Crédito Tasa Cero".".

ARTÍCULO 2°.- Sustituir el artículo 2º de la Resolución General Nº 4.708 y su modificatoria, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2°.- Al efectuarse el desembolso de cada cuota del crédito, la entidad bancaria cancelará el monto equivalente a la obligación del período fiscal que corresponda, según el sujeto de que se trate, conforme se detalla a continuación:

a) Pequeños Contribuyentes (RS):

Créditos otorgados cuyo primer desembolso ocurra en el mes de:	Período fiscal a cancelar por la entidad bancaria:
Mayo de 2020	Junio, julio y agosto de 2020
Junio de 2020	Julio, agosto y septiembre de 2020
Julio de 2020	Agosto, septiembre y octubre de 2020
Agosto de 2020	Septiembre, octubre y noviembre de 2020

b) Trabajadores Autónomos:

Créditos otorgados cuyo primer desembolso ocurra en el mes de:	Período fiscal a cancelar por la entidad bancaria:
Mayo de 2020	Mayo, junio y julio de 2020
Junio de 2020	Junio, julio y agosto de 2020
Julio de 2020	Julio, agosto y septiembre de 2020
Agosto de 2020	Agosto, septiembre y octubre de 2020

Las citadas entidades deberán efectuar la cancelación de los Volantes Electrónicos de Pago (VEPs Consolidados) a través de su red de pagos dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes contados desde la generación, fecha en la cual expirarán.".

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4746/2020 (*)

RESOG-2020-4746-E-AFIP-AFIP

Actualización de plazos para acceder al servicio "Web" del "Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP)", desde el 26 de junio de 2020 hasta el 3 de julio de 2020, ambas fechas inclusive, para poder obtener los beneficios establecidos de los salarios y contribuciones con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) que se devenguen durante junio de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 25/06/2020

VISTO el Expediente Electrónico EX-2020-00370525- -AFIP-DVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por Ley N° 27.541.

Que en atención a la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional y con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado Nacional, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso mediante el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus complementarios, el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" hasta el 24 de mayo de 2020, inclusive.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332 del 1° de abril de 2020 y sus modificatorios, creó el

Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, estableciendo distintos beneficios a efectos de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva como consecuencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional, entre ellos, la asignación del Salario Complementario y la postergación o reducción de hasta el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino.

Que el artículo 5º del Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios, acordó diversas facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros, entre otras, la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

Que, con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, a través del Decreto Nº 347 del 5 de abril de 2020, se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con la función de dictaminar respecto de la situación de las distintas actividades económicas y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, para usufructuar los beneficios allí contemplados.

Que en uso de sus facultades, mediante la Decisión Administrativa N° 1.133 del 25 de junio de 2020, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS adoptó las medidas recomendadas por el aludido Comité a través

(*) Publicada en la edición del 27/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

del Acta N° 15 (IF-2020-40819267-APN-MEC) anexa a la misma, referidas a nuevas condiciones de admisibilidad correspondiente a las empresas que iniciaron sus actividades entre enero y abril de 2019, a la extensión de los beneficios del Programa ATP mencionados en el cuarto considerando, respecto de los salarios y contribuciones que se devenguen durante el mes de junio de 2020, y a los beneficiarios y requisitos para su usufructo.

Que en virtud de ello, con el objeto de permitir que el universo de potenciales sujetos alcanzados puedan obtener los beneficios establecidos en los incisos a) y b) del artículo 2º del Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios, conforme las pautas establecidas en el Acta mencionada en el considerando anterior, se estima necesario establecer un nuevo plazo para acceder al servicio "web" "Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP".

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 12 del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, 2° de la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 1.133/20 y 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Disponer que los sujetos mencionados en el artículo 1° de la Resolución General Nº 4.693, su modificatoria y sus complementarias, podrán acceder al servicio "web" "Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP", desde el 26 de junio de 2020 hasta el 3 de julio de 2020, ambas fechas inclusive, a los efectos de obtener –de así corresponder- los beneficios establecidos en los incisos a) y b) del artículo 2º del Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios, respecto de los salarios y contribuciones con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino que se devenguen durante el mes de junio, de conformidad con lo dispuesto por la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 1.133 del 25 de junio de 2020.

ARTÍCULO 2º.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia desde la fecha de su dictado.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4745/2020 (*)

RESOG-2020-4745-E-AFIP-AFIP

Prorroga hasta el 31 de julio de 2020, inclusive, la eximición de la obligación de registrar los datos biométricos de los contribuyentes.

Ciudad de Buenos Aires, 25/06/2020

VISTO el Expediente electrónico N° EX-2020-00368443- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 4.699 se eximió transitoriamente a los contribuyentes y responsables de la obligación de registrar sus datos biométricos, de conformidad con lo establecido por la Resolución General N° 2.811, su modificatoria y sus complementarias, a fin de permitir la realización de las transacciones digitales que así lo requieran.

Que dicha medida se adoptó considerando la imposibilidad de los contribuyentes y responsables de

concurrir a las dependencias de este Organismo, en el contexto de emergencia producido por la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y en el marco de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 y su modificatorio.

Que atento que el referido aislamiento fue prorrogado en varias oportunidades y se mantiene hasta la actualidad en ciertas regiones del país, deviene necesario prorrogar hasta el día 31 de julio de 2020, inclusive, la eximición de la obligación de registrar los datos biométricos, de conformidad con lo establecido por la Resolución General N° 4.699.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir en el artículo 1° de la Resolución General N° 4.699, la expresión "…hasta el 30 de junio de 2020, inclusive…", por la expresión "…hasta el 31 de julio de 2020, inclusive…".

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

(*) Publicada en la edición del 27/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4744/2020 (*)

RESOG-2020-4744-E-AFIP-AFIP

Prorroga hasta el 31 de julio de 2020, inclusive, la vigencia transitoria correspondiente a la cantidad de planes de facilidades de pago admisibles, así como la cantidad de cuotas y la tasa de interés de financiamiento aplicables en el Régimen de Facilidades de Pago.

Ciudad de Buenos Aires, 25/06/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00370143- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 4.268, sus modificatorias y su complementaria, se implementó, con carácter permanente, un régimen de facilidades de pago en el ámbito del sistema “MIS FACILIDADES” para la regularización de las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y/o aduaneras - así como sus intereses y multas-, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de este Organismo.

Que en virtud del objetivo permanente de esta Administración Federal de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y/o responsables, y a fin de morigerar los efectos económicos generados por las medidas adoptadas en el marco de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación al nuevo coronavirus COVID-19, resulta procedente extender hasta el 31 de julio de 2020, inclusive, la vigencia transitoria correspondiente a la cantidad de planes de facilidades de pago admisibles, así como la cantidad de cuotas y la tasa de interés de financiamiento aplicables.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir en los cuadros referidos a “CANTIDAD DE PLANES, CUOTAS Y TASA DE INTERÉS DE FINANCIACIÓN” del Anexo II de la Resolución General N° 4.268, sus modificatorias y su complementaria, la expresión “VIGENCIA TRANSITORIA DESDE EL 20/08/2019 AL 30/06/2020”, por la expresión “VIGENCIA TRANSITORIA DESDE EL 20/08/2019 AL 31/07/2020”.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

(*) Publicada en la edición del 27/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4743/2020 (*)

RESOG-2020-4743-E-AFIP-AFIP

Modificación de la Resolución General AFIP N° 4.714, referente a los contribuyentes y/o responsables del impuesto a las ganancias, cuyos cierres de ejercicio operaron en los meses de noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020, podrán presentar la Memoria, Estados Contables e Informe del Auditor hasta el 18 de agosto de 2020, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 25/06/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00369199- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive.

Que el citado aislamiento fue prorrogado -a su vez- por sus similares N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020, Nº 493 del 24 de mayo de 2020 y Nº 520 del 7 de junio de 2020, hasta el 28 de junio de 2020, inclusive.

Que dichas disposiciones han repercutido en la vida social y económica de los habitantes de este país, por lo que esta Administración Federal adoptó medidas tendientes a facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, con el objeto de amortiguar el impacto negativo.

Que en tal sentido, mediante la Resolución General Nº 4.714 se otorgó, para los contribuyentes y/o responsables del impuesto a las ganancias indicados en el artículo 1º de la Resolución General Nº 4.626, cuyos cierres de ejercicio se produjo en el mes de noviembre de 2019, un plazo especial -respecto del contemplado en el artículo 6º de la última de las normas mencionadas- para la presentación de la Memoria, Estados Contables e Informe del Auditor, hasta el 30 de junio de 2020, inclusive.

Que en virtud de lo expuesto, se estima conveniente extender nuevamente el plazo de presentación de la documentación exigida en el inciso b) del artículo 4º de la Resolución General Nº 4.626, respecto de los cierres de ejercicios que se produjeron en los meses de noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020, motivo por el cual corresponde modificar la Resolución General Nº 4.714.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización y Servicios al Contribuyente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

(*) Publicada en la edición del 26/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el artículo 2º de la Resolución General N° 4.714, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2°.- Los contribuyentes y/o responsables del impuesto a las ganancias alcanzados por la Resolución General N° 4.626, cuyos cierres de ejercicio operaron en los meses de noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020, podrán presentar la Memoria, Estados Contables e Informe del Auditor, dispuestos por el inciso b) del artículo 4° de la citada norma, correspondientes a dichos ejercicios, hasta el 18 de agosto de 2020, inclusive.".

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones que se establecen por la presente entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4742/2020 (*)

RESOG-2020-4742-E-AFIP-AFIP

Modificación de la Resolución General AFIP N° 4.718, referente a la sustitución de fechas del procedimiento de las obligaciones incluidas en planes de facilidades de pago que vencieron el 30 de abril de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 25/06/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00368517- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 4.718 se implementó un régimen de facilidades de pago a fin de permitir la regularización de las obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social, incluidas en los regímenes establecidos por las Resoluciones Generales N° 4.057, N° 4.166 y N° 4.268, sus respectivas modificatorias y complementarias, cuya caducidad haya operado hasta el 30 de abril de 2020, inclusive.

Que la citada Resolución General N° 4.718 se dictó a fin de morigerar los efectos generados por las medidas adoptadas en el marco de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación al nuevo coronavirus COVID-19, las que han impactado no sólo en la vida social de los habitantes de este país, sino también en la economía.

Que en virtud del objetivo permanente de esta Administración Federal de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y/o responsables, resulta procedente extender hasta el 31 de julio de 2020, inclusive, la fecha límite para adherir al aludido régimen.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar la Resolución General N° 4.718, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustituir en el segundo párrafo del artículo 1°, la expresión, "…hasta el día 30 de junio de 2020, inclusive.", por la expresión "…hasta el día 31 de julio de 2020, inclusive.".

b) Sustituir en el tercer párrafo del artículo 4°, la expresión "…hasta el 30 de junio de 2020 inclusive…", por la expresión "…hasta el 31 de julio de 2020 inclusive…".

(*) Publicada en la edición del 26/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

c) Sustituir el primer párrafo del artículo 5°, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5°.- La primera cuota vencerá el día 16 del mes inmediato siguiente a aquel en que se formalice la adhesión, excepto para los planes presentados hasta el día 31 de mayo de 2020, inclusive, en cuyo caso el vencimiento operará el día 16 de julio de 2020. Las cuotas subsiguientes vencerán el día 16 de cada mes, las que se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria (5.1.).".

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4741/2020 (*)

RESOG-2020-4741-E-AFIP-AFIP

Modificación de la Resolución General AFIP N° 4.730, referente a la sustitución de fechas del procedimiento de la suspensión de ejecuciones fiscales.

Ciudad de Buenos Aires, 25/06/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00365772- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 4.730 suspendió hasta el día 30 de junio de 2020, inclusive, la iniciación de juicios de ejecución fiscal por parte de este Organismo, sin perjuicio del ejercicio de los actos procedimentales y procesales destinados a impedir la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y/o exigir el pago de los tributos, multas y accesorios.

Que dicha medida fue dictada en virtud del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 y su modificatorio, producto de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que asimismo se tuvo en consideración la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de habilitar el levantamiento de la feria judicial extraordinaria dispuesta por la Acordada N° 6/20 -y extendida por las Acordadas Nros. 8, 10, 13, 14, 16 y 18 del corriente año-, respecto de ciertos tribunales federales con sede en provincias y ciudades que avanzan en las sucesivas fases del citado aislamiento.

Que atento que el referido aislamiento fue prorrogado en varias oportunidades y se mantiene hasta la actualidad en ciertas regiones del país, al tiempo que el levantamiento de la feria judicial por parte del Máximo Tribunal se dispuso respecto de ciertos tribunales, se estima razonable contemplar la excepcional situación descripta y extender hasta el 31 de julio de 2020, inclusive, la suspensión de la iniciación de juicios de ejecución fiscal dispuesta por la aludida resolución general.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Recaudación, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir en el artículo 1° de la Resolución General N° 4.730, la expresión "…hasta el día 30 de junio de 2020, inclusive…", por la expresión "…hasta el día 31 de julio de 2020, inclusive…".

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

(*) Publicada en la edición del 26/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4740/2020 (*)

RESOG-2020-4740-E-AFIP-AFIP

Modificación de la Resolución General AFIP N° 4.557, referente a la sustitución de fechas del procedimiento de la suspensión de traba de medidas cautelares para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Ciudad de Buenos Aires, 25/06/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00365548- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 20 de la Resolución General N° 4.557, sus modificatorias y su complementaria, se suspendió entre los días 14 de agosto de 2019 y 30 de junio de 2020, ambos inclusive, la traba de medidas cautelares correspondientes a sujetos que registren la condición de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, inscriptos en el "Registro de Empresas MiPyMES" creado por la Resolución N° 220 del 12 de abril de

2019 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa, y sus modificatorias, así como para aquellos contribuyentes que se encuentren caracterizados en el "Sistema Registral" como "Potencial Micro, Pequeña y Mediana Empresa - Tramo I y II", en los términos de la Resolución General N° 4.568 y su modificatoria.

Que las medidas adoptadas a partir de la declaración de la pandemia de COVID-19 por la Organización Mundial de la Salud (OMS), han repercutido no sólo en la vida social de los habitantes sino también en la economía.

Que corresponde a esta Administración Federal, en el marco de sus facultades, dictar la normativa necesaria para amortiguar el impacto negativo de la situación expuesta.

Que en ese sentido, a fin de contemplar la situación económica que atraviesan los contribuyentes y con el objetivo de coadyuvar al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, resulta aconsejable extender hasta el 31 de julio de 2020, el referido plazo de suspensión.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Recaudación, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir en el artículo 20 de la Resolución General N° 4.557, sus modificatorias y su complementaria, la expresión "…entre los días 14 de agosto de 2019 y 30 de junio de 2020, ambos inclusive…", por la expresión "…entre los días 14 de agosto de 2019 y 31 de julio de 2020, ambos inclusive…".

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

(*) Publicada en la edición del 26/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4738/2020 (*)

RESOG-2020-4738-E-AFIP-AFIP

Modificación normativa de la Resolución General AFIP N° 4687 referente a la actualización de plazos para la exclusión de pleno derecho y la baja automática por falta de pago.

Ciudad de Buenos Aires, 24/06/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00365182- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 4.687 y sus modificatorias, esta Administración Federal adoptó medidas respecto de los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, tendientes a amortiguar el impacto negativo de la pandemia de coronavirus (COVID-19) y del consecuente "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020.

Que en tal sentido se suspendió hasta el 1 de junio de 2020 el procedimiento sistémico para aplicar la exclusión de pleno derecho, previsto por la Resolución General Nº 4.309, su modificatoria y complementaria.

Que asimismo se suspendió la consideración de los períodos marzo, abril y mayo de 2020, a los efectos del cómputo del plazo para la aplicación de la baja automática, establecido en el artículo 36 del Decreto N° 1 del 4 de enero de 2010 y su modificatorio.

Que en atención a que el referido "aislamiento social, preventivo y obligatorio" fue prorrogado hasta el 28 de junio de 2020, inclusive, mediante los Decretos N° 325 del 31 de marzo de 2020, Nº 355 del 11 de abril de 2020, Nº 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020, N° 493 del 24 de mayo de 2020 y N° 520 del 7 de junio de 2020, resulta aconsejable extender las suspensiones antes mencionadas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Recaudación, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir en el artículo 1° de la Resolución General N° 4.687 y sus modificatorias, la expresión "…1 de junio de 2020…", por la expresión "…1 de julio de 2020…".

ARTÍCULO 2°.- Sustituir en el artículo 2° de la Resolución General N° 4.687 y sus modificatorias, la expresión "…de los períodos marzo, abril y mayo de 2020…", por la expresión "…de los períodos marzo, abril, mayo y junio de 2020…".

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

(*) Publicada en la edición del 25/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Y

SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES

Resolución General Conjunta 4737/2020 (*)

RESGC-2020-4737-E-AFIP-AFIP

Adecuación para que los procesos previstos para la renovación automática de los "Certificados MiPyME" se efectúen en el mes de junio de 2020, de aquellas empresas cuyos cierres de ejercicios fiscales operaron en los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 09/06/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00307851- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, las Leyes Nros. 24.467, 25.300 y 27.264 y sus respectivas modificaciones, el Decreto Nº 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, la Resolución Nº 220 del 12 de abril 2019 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y sus modificatorias, la Resolución General Conjunta N° 4.642 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y la Resolución N° 52 del 23 de abril del 2020 de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 220 de fecha 12 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y sus modificatorias, se creó el "Registro de Empresas MiPyMES" con las finalidades establecidas en el artículo 27 de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones.

Que la solicitud de inscripción en el mencionado registro debe realizarse mediante la presentación de una declaración jurada, conforme a los datos solicitados en el Formulario N° 1272 denominado "PYMES/Solicitud de categorización y/o beneficios", disponible con Clave Fiscal en el sitio "web" institucional de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

Que el artículo 14 de dicha resolución, establece que una vez analizada la información y verificado el cumplimiento de determinados requisitos, se emitirá el "Certificado MiPyME", quedando así la empresa inscripta en el "Registro de Empresas MiPyMES".

Que, asimismo, en su artículo 15 se prevé que dicho certificado tendrá vigencia desde su emisión y hasta el último día del cuarto mes posterior al cierre del ejercicio fiscal de la empresa solicitante.

Que por la Resolución General Conjunta N° 4.642 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, se reglamentó el procedimiento de renovación automática de la vigencia del aludido certificado, particularmente en los artículos 1°, 2° y 4°, en los cuales se estipulan los plazos en que se efectúa dicho procedimiento.

(*) Publicada en la edición del 10/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por medio de la Ley Nº 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 y su modificatorio, se dispuso una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, que fue prorrogada sucesivamente por sus similares N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020 y N° 493 del 24 de mayo de 2020, hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive.

Que teniendo en cuenta el actual contexto de emergencia, la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES mediante el dictado de la Resolución N° 52 del 23 de abril de 2020, prorrogó hasta el día 30 de junio de 2020, inclusive, la vigencia de los “Certificados MiPyME” con vencimiento en los días 30 de abril de 2020 y 31 de mayo de 2020.

Que consecuentemente corresponde adecuar, por única vez, los plazos dispuestos por la aludida resolución general conjunta, respecto del procedimiento de reinscripción automática en el “Registro de Empresas MiPyMES”, en consonancia con la prórroga establecida por el artículo 1° de la citada Resolución N° 52/20.

Que han tomado la intervención que les compete las áreas técnicas y los servicios jurídicos permanentes de ambos organismos.

Que la presente medida se adopta en virtud de las facultades conferidas por los artículos 2º y 27 de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones, el Decreto Nº 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Y

EL SECRETARIO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Establecer, con carácter de excepción, que los procesos previstos en los artículos 1°, 2° y 4° de la Resolución General Conjunta N° 4.642 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, para la renovación automática de los “Certificados MiPyME” emitidos en el marco de lo dispuesto por la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 (ex SEPyME) y sus modificatorias, de aquellas empresas cuyos cierres de ejercicios fiscales operaron en los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020, se efectuarán en el mes de junio de 2020.

A tal efecto, la información correspondiente a los campos del Formulario N° 1272 denominado “PYMES/Solicitud de categorización y/o beneficios”, a que se refiere el primer párrafo del artículo 2° de lacitada norma conjunta, será puesta a disposición de las empresas desde el día de su publicación en el Boletín Oficial, para su verificación hasta el día 20 de junio de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución general conjunta entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont - Guillermo Merediz

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4736/2020 (*)

RESOG-2020-4736-E-AFIP-AFIP

Establecimiento de un nuevo período de feria fiscal extraordinario entre los días 08 de junio y 28 de junio de 2020, ambos inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 08/06/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00327743- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias, previó que durante determinados períodos del año -atendiendo a las ferias judiciales que se establezcan cada año para el Poder Judicial de la Nación-, no se computen los plazos previstos en los distintos procedimientos vigentes ante este Organismo, vinculados a la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo.

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, se dispuso una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, que fue prorrogada sucesivamente por sus similares N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020 y N° 493 del 24 de mayo de 2020, hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive.

Que en línea con ello, esta Administración Federal dictó las Resoluciones Generales Nros. 4.682, 4.692, 4.695, 4.703, 4.713 y 4.722, fijando períodos de ferias fiscales extraordinarios hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive, con el alcance de las previsiones de la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520 del 7 de junio de 2020, extendió el referido aislamiento entre los días 8 y 28 de junio de 2020, ambos inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente con determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios.

Que consecuentemente, esta Administración Federal estima conveniente fijar un nuevo período de feria fiscal extraordinario en concordancia con el mencionado plazo.

Que este nuevo período podrá ser modificado en la medida en que la paulatina reanudación de actividades que pueda presentarse a lo largo del país, en virtud del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el aludido Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 520/20, así lo amerite.

Que, no obstante, se considera necesario exceptuar de la aplicación del nuevo período de feria fiscal, a los procedimientos de fiscalización previstos en el artículo 2° de la Resolución General N° 4.703.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Coordinación Técnico Institucional y Fiscalización.

(*) Publicada en la edición del 09/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 6° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fijar entre los días 8 y 28 de junio de 2020, ambos inclusive, un nuevo período de feria fiscal extraordinario con el alcance de las previsiones de la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Exceptuar de lo dispuesto en la presente a los procedimientos previstos en el artículo 2° de la Resolución General N° 4.703.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4734/2020 (*) (**)

RESOG-2020-4734-E-AFIP-AFIP

Establecimiento del Beneficio de Reducción de Contribuciones Patronales, el Beneficio de Postergación del Vencimiento de Pago de Contribuciones Patronales y el Régimen de Facilidades de Pago al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

Ciudad de Buenos Aires, 04/06/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00310391- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por Ley N° 27.541.

Que en atención a la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional y con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado Nacional, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso mediante el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020, el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, el cual se extiende hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332 del 1° de abril de 2020 y sus modificatorios, creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, estableciendo distintos beneficios a efectos de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva, como consecuencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional, entre ellos, la postergación o reducción de hasta el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino.

Que el artículo 5º del Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios, acordó diversas facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros; entre las que se encuentran, la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

Que, con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, a través del Decreto Nº 347 del 5 de abril de 2020, se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con la función de dictaminar respecto de la situación de las distintas actividades económicas y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, para usufructuar los beneficios allí contemplados.

Que en uso de sus facultades, mediante las Decisiones Administrativas N° 747 del 8 de mayo de 2020, N° 817 del 17 de mayo de 2020, N° 887 del 24 de mayo de 2020 y N° 963 del 2 de junio de 2020, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS adoptó las medidas recomendadas por el aludido Comité a través de las Actas Nº 9 (IF-

(*) Publicada en la edición del 05/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución General puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/230223/20200605

2020-30939104-APN-MEC) anexa a la primera de ellas, Nº 11 (IF-2020-32492564-APN-MEC) anexa a la segunda de ellas, Nº 12 (IF-2020-33910386-APN-MEC) anexa a la tercera de ellas, y Nº 13 (IF-2020-35582509-APN-MEC) anexa a la cuarta de dichas decisiones administrativas, respecto de extender los beneficios del Programa ATP mencionados en el cuarto considerando, para las contribuciones que se devenguen durante el mes de mayo de 2020.

Que mediante la Resolución General Nº 4.693, su modificatoria y complementarias, se estipuló que los beneficios resultaban de aplicación para los sujetos que se hubieran registrado en el servicio "web" "Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP" en la medida que se encuentren inscriptos en las actividades que resultaban elegibles.

Que asimismo, el artículo 7° del aludido decreto, instruye a esta Administración Federal a disponer facilidades para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino a los fines de la postergación establecida en el inciso a) del artículo 6° de dicho decreto.

Que, consecuentemente, corresponde establecer la forma, plazos y demás condiciones que deberán observarse para solicitar la adhesión al régimen que se establece por la presente.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 12 del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, 2° de la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 747/20, 2° de la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 817/20, 2° de la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 887/20, 2º de la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 963/20, y 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

TÍTULO I - BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE CONTRIBUCIONES PATRONALES AL SIPA

ARTÍCULO 1°.- Los empleadores que resulten alcanzados por el beneficio de reducción de hasta el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) correspondientes al período devengado mayo de 2020, conforme las medidas adoptadas por la Jefatura de Gabinete de Ministros en las Decisiones Administrativas Nº 747 del 8 de mayo de 2020, Nº 817 del 17 de mayo de 2020, Nº 887 del 24 de mayo de 2020 y N° 963 del 2 de junio de 2020, que tengan como actividad principal declarada según el "Clasificador de Actividades Económicas" (Formulario Nº 883) aprobado por la Resolución General Nº 3.537, alguna de las comprendidas en el listado publicado en el sitio "web" institucional (http://www.afip.gob.ar), serán caracterizados en el "Sistema Registral" con el código "461 - Beneficio Dto. 332/2020 Reducción de Contribuciones S.S.".

Dicha caracterización podrá ser consultada accediendo al servicio con clave fiscal denominado "Sistema Registral", opción consulta/datos registrales/caracterizaciones.

ARTÍCULO 2°.- La determinación nominativa e ingreso de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social, deberá efectuarse mediante la utilización del reléase 3 de la versión 42 del programa aplicativo denominado "Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social – SICOSS", aprobado por la Resolución General N° 4.711, el cual se encuentra disponible en la opción "Aplicativos" del sitio "web" institucional (http://www.afip.gob.ar).

El sistema "Declaración en Línea", dispuesto por la Resolución General N° 3.960 y sus modificatorias, que incorpora las novedades del nuevo reléase del programa aplicativo, efectuará en forma automática el cálculo de la aludida reducción de alícuota de las contribuciones patronales, a los empleadores caracterizados con el código "461 - Beneficio Dto. 332/2020 Reducción de Contribuciones S.S."

TÍTULO II - BENEFICIO DE POSTERGACIÓN DEL VENCIMIENTO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES PATRONALES AL SIPA

ARTÍCULO 3°.- Los sujetos cuya actividad principal se encuentre incluida en el listado de actividades publicado en el sitio "web" institucional (http://www.afip.gob.ar), que no resulten alcanzados por el beneficio de reducción de contribuciones patronales comprendido en el Título I de la presente, gozarán del beneficio de postergación del vencimiento para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino del período

devengado mayo de 2020, debiendo realizar el mismo hasta las fechas que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del contribuyente, se detallan a continuación:

TERMINACIÓN CUIT	FECHA
0, 1, 2 y 3	12/08/2020
4, 5 y 6	13/08/2020
7, 8 y 9	14/08/2020

ARTÍCULO 4°.- Los sujetos enunciados en el artículo anterior serán caracterizados en el "Sistema Registral" con el código "460 - Beneficio Dto. 332/2020 Postergación pago de contrib. S.S.".

ARTÍCULO 5º.- A efectos de la determinación nominativa e ingreso de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social, se incorporan al sistema "Declaración en Línea" dispuesto por la Resolución General N° 3.960 y sus modificatorias, dos totales en la pestaña "Totales Generales" de la pantalla "Datos de la declaración jurada", a fin de que los sujetos mencionados en el artículo 3º puedan identificar los valores correspondientes a cada registro, según el siguiente detalle:

a) Contribuciones SIPA - Decreto 332/2020.

b) Contribuciones no SIPA - Decreto 332/2020.

ARTÍCULO 6º.- El saldo de la declaración jurada determinativa de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social que corresponda ingresar por el período devengado mayo de 2020, deberá efectuarse mediante transferencia electrónica de fondos, a cuyo efecto se generará el correspondiente Volante Electrónico de Pago (VEP), con los siguientes códigos:

a) Contribuciones Patronales al SIPA Beneficio Decreto 332/2020: impuesto/concepto/subconcepto (ICS) 351-368-019.

b) Restantes Contribuciones Patronales -no SIPA- Beneficio Decreto 332/2020: impuesto/concepto/subconcepto (ICS) 351-369-019.

c) Contribuciones Patronales sujetos no alcanzados por beneficio de postergación Decreto 332/2020: impuesto/concepto/subconcepto (ICS) 351-019-019.

TÍTULO III – RÉGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO

CAPÍTULO A - CONCEPTOS ALCANZADOS

ARTÍCULO 7º.- Establecer un régimen de facilidades de pago en el ámbito del sistema "MIS FACILIDADES", aplicable para la cancelación de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) de los períodos devengados marzo, abril y mayo de 2020, cuyos respectivos vencimientos para el pago han sido prorrogados a través del artículo 4° de la Resolución General Nº 4.693, su modificatoria y complementarias, artículo 4º de la Resolución General Nº 4.711, y Título II de la presente.

Podrán acceder al régimen de facilidades de pago aquellos empleadores alcanzados por el beneficio de postergación de pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) dispuesto por las normas citadas en el párrafo anterior y que cuenten con el código de caracterización "460 - Beneficio Dto. 332/2020 Postergación pago de contrib. S.S." vigente en el período a regularizar.

La adhesión al presente régimen podrá efectuarse desde y hasta las fechas que se indican a continuación, según el período devengado que se regulariza:

a) Devengado marzo de 2020: desde el 9 de junio y hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

b) Devengado abril de 2020: desde el 1 de julio y hasta 31 de agosto de 2020, inclusive.

c) Devengado mayo de 2020: desde el 1 de agosto y hasta el 30 de septiembre de 2020, inclusive.

La cancelación mediante el presente plan de facilidades, no implica reducción de intereses, así como tampoco la liberación de las pertinentes sanciones.

CAPÍTULO B – CARACTERÍSTICAS DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 8º.- El plan de facilidades de pago reunirá las siguientes características:

a) La cantidad máxima de cuotas a otorgar será de OCHO (8).

b) Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas, excepto para la primera de ellas, a la que se le adicionarán los intereses financieros desde el día de la consolidación del plan hasta su vencimiento, y se calcularán aplicando las fórmulas que se consignan en el micrositio denominado "Mis Facilidades" (www.afip.gob.ar/misfacilidades).

c) El importe de cada una de las cuotas será igual o superior a UN MIL PESOS ($ 1.000.-).

d) La tasa de financiación se calculará tomando de base la Tasa Efectiva Mensual equivalente a la Tasa Nominal Anual (TNA) canal electrónico -para clientes que encuadran en el segundo párrafo del punto 1.11.1. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo" (BCRA)- para depósitos a plazo fijo en pesos en el Banco de la Nación Argentina a CIENTO OCHENTA (180) días, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al correspondiente a la consolidación del plan, más un UNO POR CIENTO (1%) nominal anual.

e) La fecha de consolidación de la deuda será la correspondiente al día de presentación del plan.

CAPÍTULO C – REQUISITOS Y FORMALIDADES PARA LA ADHESIÓN

Requisitos

ARTÍCULO 9°.- Para acogerse al plan de facilidades de pago, se deberá:

a) Poseer domicilio fiscal electrónico constituido conforme a lo previsto en la Resolución General N° 4.280. En caso de haber constituido el domicilio fiscal electrónico sin declarar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono celular (9.1), deberán informar estos últimos requisitos.

b) Tener presentadas las declaraciones juradas determinativas de las obligaciones de los recursos de la seguridad social, por período fiscal y establecimiento a regularizar, con anterioridad a la solicitud de adhesión al régimen.

c) Declarar en el servicio "Declaración de CBU" en los términos de la Resolución General N° 2.675, sus modificatorias y complementarias, la Clave Bancaria Uniforme (CBU) de la cuenta corriente o de la caja de ahorro de la que se debitarán los importes correspondientes para la cancelación de cada una de las cuotas (9.2.).

d) Tener vigente en el período a regularizar la caracterización con el código "460 - Beneficio Dto. 332/2020 Postergación pago de contrib. S.S." en el "Sistema Registral".

Solicitud de adhesión

ARTÍCULO 10.- A los fines de adherir al presente régimen se deberá:

a) Ingresar con Clave Fiscal al sistema denominado "MIS FACILIDADES", que se encuentra disponible en el sitio "web" de este Organismo (http://www.afip.gob.ar), y cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el micrositio "Mis Facilidades" (www.afip.gob.ar/misfacilidades).

b) Convalidar, modificar, incorporar y/o eliminar las obligaciones adeudadas a regularizar.

c) Realizar un plan de facilidades de pago independiente por cada período devengado que se pretenda regularizar.

d) Seleccionar la Clave Bancaria Uniforme (CBU) a utilizar.

e) Consolidar la deuda y proceder al envío de la solicitud de adhesión.

f) Descargar, a opción del contribuyente, el formulario de declaración jurada N° 1003 junto con el acuse de recibo de la presentación realizada.

Aceptación del plan

ARTÍCULO 11.- La solicitud de adhesión al presente régimen no podrá ser rectificada y se considerará aceptada, siempre que se cumplan en su totalidad las condiciones y los requisitos previstos en esta resolución general.

La inobservancia de cualquiera de ellos determinará el rechazo del plan propuesto, en cuyo caso el importe ingresado en concepto de cuotas no se podrá imputar a la cancelación de las cuotas de un nuevo plan.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se podrá efectuar hasta el 31 de julio, 31 de agosto o 30 de septiembre de 2020, inclusive, según se trate de los períodos devengados marzo, abril o mayo de 2020, respectivamente, una nueva solicitud de adhesión por las obligaciones que corresponda incluir.

CAPÍTULO D - INGRESO DE LAS CUOTAS

ARTÍCULO 12.- La primera cuota del plan de pagos vencerá el día 16 del mes siguiente a las fechas mencionadas en el último párrafo del artículo anterior, según el período regularizado.

Las cuotas subsiguientes vencerán el día 16 de cada mes y se cancelarán, al igual que la primera, mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria (12.1.).

En caso que a la fecha de vencimiento general fijada en los párrafos anteriores no se hubiera efectivizado la cancelación de la respectiva cuota, se procederá a realizar un nuevo intento de débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día 26 del mismo mes.

Las cuotas que no hubieran sido debitadas en la oportunidad indicada en el párrafo precedente, así como sus intereses resarcitorios, podrán ser rehabilitadas por sistema. El contribuyente podrá optar por su débito directo el día 12 del mes inmediato siguiente al de la solicitud de rehabilitación, o bien, por su pago a través de transferencia electrónica de fondos mediante la generación de un Volante Electrónico de Pago (VEP), de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General N° 3.926, considerando a tal efecto que esta funcionalidad estará disponible una vez ocurrido el vencimiento de la cuota en cuestión.

La solicitud de rehabilitación de la cuota impaga no impedirá la caducidad del plan de facilidades de pago, en caso de verificarse la existencia de alguna de las causales establecidas por el artículo 14, en el plazo que medie hasta la fecha prevista para el pago de la aludida cuota.

En los supuestos indicados en los párrafos precedentes, el ingreso fuera de término de las cuotas devengará, por el período de mora, los intereses resarcitorios correspondientes, los que se ingresarán junto con la respectiva cuota.

Cuando el día de vencimiento fijado para el cobro de la cuota coincida con día feriado o inhábil , se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente.

De tratarse de un día feriado local, el débito de la cuota se efectuará durante los días subsiguientes, según las particularidades de la respectiva operatoria bancaria.

Procedimiento de cancelación anticipada

ARTÍCULO 13.- Los sujetos que adhieran al presente régimen podrán solicitar por única vez, la cancelación anticipada total de la deuda comprendida en el plan de facilidades de pago, a partir del mes en que se produzca el vencimiento de la segunda cuota. Dicha solicitud deberá realizarse mediante el servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales”, implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, seleccionando el trámite “Planes de Pago. Anulaciones, cancelaciones anticipadas totales y otras”, e informando el número de plan a cancelar en forma anticipada.

Cuando la cancelación se efectúe mediante la generación de un Volante Electrónico de Pago (VEP), se deberá observar el procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 4.407.

Si se optara por la cancelación anticipada total mediante el procedimiento de débito directo, el sistema “MIS FACILIDADES” calculará el monto de la deuda que se pretende cancelar -capital más intereses de financiamiento-, al día 12 del mes siguiente de efectuada la solicitud, fecha en la cual será debitado de la cuenta corriente o caja de ahorro habilitada, en una única cuota.

Cuando los días de vencimiento fijados para el cobro del importe determinado para la cancelación anticipada coincidan con un día feriado o inhábil, se trasladarán al primer día hábil inmediato siguiente.

De tratarse de un día feriado local, el débito de la cuota se efectuará durante los días subsiguientes, según las particularidades de la respectiva operatoria bancaria.

A efectos de la determinación del importe de la cancelación anticipada, se considerarán las cuotas vencidas e impagas y las no vencidas, sin tener en cuenta el resultado del débito directo de la cuota del mes en que se realiza la solicitud.

Si no pudiera efectuarse el ingreso del importe de la cancelación anticipada total, no existirá posibilidad de continuar cancelando las cuotas. No obstante ello, el contribuyente podrá solicitar la rehabilitación de la cancelación anticipada, para ser debitada el día 12 del mes siguiente o abonada mediante un Volante Electrónico de Pago (VEP).

Dicha solicitud de rehabilitación no impedirá la caducidad del plan de facilidades de pago, en caso de verificarse la existencia de alguna de las causales establecidas por el artículo 14, en el plazo que medie hasta la fecha prevista para el pago del monto correspondiente a la cancelación anticipada.

En los supuestos indicados en los párrafos precedentes, el monto calculado devengará los intereses resarcitorios correspondientes.

CAPÍTULO E - CADUCIDAD. CAUSAS Y EFECTOS

ARTÍCULO 14.- La caducidad de los planes de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este Organismo, cuando se produzca la falta de cancelación de DOS (2) cuotas, consecutivas o alternadas, a los SESENTA (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento

de la segunda de ellas, o la falta de ingreso de la cuota no cancelada a los SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

Operada la caducidad -situación que se pondrá en conocimiento del contribuyente a través de su Domicilio Fiscal Electrónico-, este Organismo quedará habilitado para disponer el inicio de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado mediante la emisión de la respectiva boleta de deuda.

Los contribuyentes y responsables, una vez declarada la caducidad del plan de facilidades, deberán cancelar el saldo pendiente de deuda mediante transferencia electrónica de fondos conforme a las disposiciones de la Resolución General N° 1.778, sus modificatorias y complementarias.

El saldo pendiente de las obligaciones adeudadas, será el que surja de la imputación generada por el sistema y podrá visualizarse a través del servicio con Clave Fiscal “MIS FACILIDADES”, accediendo al “Detalle” del plan, menú “Seguimiento”, seleccionando las opciones “Impresiones” y “Detalle Deuda Impaga”.

TÍTULO IV - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 15.- Aprobar el Anexo (IF-2020-00319034-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) que forma parte de esta resolución general.

ARTÍCULO 16.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

El sistema informático “MIS FACILIDADES”, para la adhesión al régimen de facilidades de pago previsto en el Título III, se encontrará disponible a partir del día 9 de junio de 2020.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4733/2020 (*)

RESOG-2020-4733-E-AFIP-AFIP

Modificación del Régimen de Precios de Transferencia y de Operaciones Internacionales.

Ciudad de Buenos Aires, 04/06/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00318625- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 4.717 estableció un nuevo marco reglamentario del régimen de precios de transferencia y de operaciones internacionales, en sustitución del contemplado en la Resolución General N° 1.122, sus modificaciones y complementarias, a fin de adecuarlo a las modificaciones introducidas en la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y su modificación y en su Decreto Reglamentario, a través de la Ley N° 27.430 y del Decreto N° 1.170 del 26 de diciembre de 2018, respectivamente.

Que en ese sentido, dicha norma dispuso las formalidades, requisitos y demás condiciones que deben observar los sujetos alcanzados por dicho régimen, e incorporó nuevas obligaciones de presentación de formularios de declaración jurada, como asimismo de conservación y aporte de documentación e información respaldatoria de las transacciones internacionales.

Que en ese marco, se fijaron los plazos para la presentación del formulario de declaración jurada F. 2668, del Estudio de Precios de Transferencia y del Informe Maestro, correspondiente a los períodos fiscales cerrados entre el 31 de diciembre de 2018 y el 30 de abril de 2020, ambos inclusive, la que debía ser efectuada, con carácter de excepción y en forma escalonada, en los meses de junio, agosto, y octubre de 2020, conforme las fechas previstas en el artículo 52 de la mencionada resolución general.

Que la propagación mundial de la pandemia generada por el COVID-19, dio lugar al dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, a través del cual se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" hasta el 31 de marzo de 2020, inclusive, plazo que fue prorrogado sucesivamente por los Decretos N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020 y N° 493 del 24 de mayo, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que tal medida ha repercutido en la economía global y en el normal desarrollo de las actividades económicas, dificultando la recopilación de determinada información proveniente del exterior y, consecuentemente, el cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas en la mencionada reglamentación, en los plazos que allí se fijan.

Que por otra parte, este Organismo se encuentra en la última etapa de implementación de los sistemas informáticos que contemplen las adecuaciones necesarias para realizar las presentaciones exigidas en el precitado régimen de información.

Que en virtud de las consideraciones precedentes y a fin de facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se estima necesario prorrogar los vencimientos especiales establecidos

(*) Publicada en la edición del 05/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

en la disposición transitoria prevista en la resolución general mencionada, respecto de los períodos fiscales cerrados entre el 31 de diciembre de 2018 y el 31 de mayo de 2019, ambos inclusive.

Que, asimismo, corresponde identificar con mayor precisión a los profesionales responsables de la emisión, suscripción y certificación de los Estudios de Precios de Transferencia a que refiere dicho artículo; como así también establecer las formalidades para la presentación del Informe Maestro contemplado en el artículo 45 de la mencionada resolución general.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 9° y 17 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y su modificación, por los artículos 22, 29, 37, 42, 43, 49, 50 y 55 del Anexo del Decreto N° 862 del 6 de diciembre de 2019, y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar la Resolución General Nº 4.717, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustituir el último párrafo del artículo 43, por el siguiente:

“El estudio dispuesto por este artículo deberá estar certificado por profesional independiente contable o licenciado en economía con firma autenticada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, colegio o entidad que ejerce el control de su matrícula.”

2. Sustituir el segundo párrafo del artículo 45 por el siguiente:

“El citado informe deberá estar firmado por el representante legal del contribuyente o responsable y su presentación deberá cumplirse a través del servicio con clave fiscal “Presentaciones Digitales” del sitio “web” institucional (http://www.afip.gob.ar) en los términos de la Resolución General N° 4.503”.

3. Eliminar el tercer párrafo del artículo 46.

4. Sustituir el primer párrafo del artículo 52, por el siguiente:

“ARTÍCULO 52.- El formulario de declaración jurada F. 2668, el Estudio de Precios de Transferencia, y el “Informe Maestro” correspondiente a los períodos fiscales cerrados entre el 31 de diciembre de 2018 y el 30 de abril de 2020, ambas fechas inclusive, deberán presentarse -con carácter de excepción- por los contribuyentes o responsables, en los meses de julio, agosto, y octubre de 2020, de la siguiente manera:

- De diciembre 2018 a mayo de 2019, en julio de 2020

- De junio de 2019 a noviembre de 2019, en agosto 2020

- De diciembre de 2019 a abril de 2020, en octubre de 2020”

ARTÍCULO 2°: Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4732/2020 (*)

RESOG-2020-4732-E-AFIP-AFIP

Actualización de los períodos fiscales que deberá cancelar la entidad bancaria al efectuar el desembolso de cada cuota del crédito de los Pequeños Contribuyentes (RS) y de los Trabajadores Autónomos (TA).

Ciudad de Buenos Aires, 04/06/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00314301- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por Ley N° 27.541.

Que en atención a la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional y con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado Nacional, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso mediante el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus complementarios, el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", el cual se extiende hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332 del 1 de abril de 2020 y sus modificatorios, creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, estableciendo distintos beneficios a efectos de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva como consecuencia del referido "aislamiento social, preventivo y obligatorio", entre ellos, un "Crédito a Tasa Cero" para personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y para trabajadores autónomos, con un subsidio del cien por ciento (100%) del costo financiero total.

Que mediante la Resolución General Nº 4.707, su modificatoria y su complementaria, se creó el servicio "web" denominado "Crédito Tasa Cero", en el marco del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, a efectos de que los beneficiarios se registren e ingresen los datos necesarios que el sistema requiera, para que las entidades bancarias procedan a otorgar el crédito solicitado.

Que asimismo dicha norma establece que la entidad bancaria realizará el pago del "Volante Electrónico de Pago" correspondiente a las obligaciones de los tres (3) períodos fiscales con vencimiento posterior al otorgamiento del crédito, en concepto de impuesto integrado y cotizaciones previsionales, en los casos de pequeños contribuyentes, y los aportes previsionales, para los casos de trabajadores autónomos.

Que, por su parte, la Resolución General Nº 4.708 especificó los períodos fiscales que deberá cancelar la entidad bancaria por los aludidos conceptos, al efectuar el desembolso de cada cuota del crédito.

Que atento lo establecido por la Resolución General N° 4.729 en relación a la extensión del plazo otorgado a los beneficiarios para efectuar la registración y suministrar la información en el citado servicio "web", hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, se estima conveniente modificar la norma mencionada en el considerando anterior

(*) Publicada en la edición del 05/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

a fin de precisar las obligaciones a cargo de las entidades bancarias en función al mes en que ocurra el primer desembolso del crédito.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 12 del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, y 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el artículo 2º de la Resolución General Nº 4.708, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2°.- Al efectuarse el desembolso de cada cuota del crédito, la entidad bancaria cancelará el monto equivalente a la obligación del período fiscal que corresponda, según el sujeto de que se trate, conforme se detalla a continuación:

a) Pequeños Contribuyentes (RS):

Créditos otorgados cuyo primer desembolso ocurra en el mes de:	Período fiscal a cancelar por la entidad bancaria:
Mayo de 2020	Junio, julio y agosto de 2020
Junio de 2020	Julio, agosto y septiembre de 2020
Julio de 2020	Agosto, septiembre y octubre de 2020

b) Trabajadores Autónomos:

Créditos otorgados cuyo primer desembolso ocurra en el mes de:	Período fiscal a cancelar por la entidad bancaria:
Mayo de 2020	Mayo, junio y julio de 2020
Junio de 2020	Junio, julio y agosto de 2020
Julio de 2020	Julio, agosto y septiembre de 2020

Las citadas entidades deberán efectuar la cancelación de los Volantes Electrónicos de Pago (VEPs Consolidados) a través de su red de pagos dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes contados desde la generación, fecha en la cual expirarán.".

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4730/2020 (*)

RESOG-2020-4730-E-AFIP-AFIP

Suspensión hasta el día 30 de junio de 2020, inclusive, la iniciación de juicios de ejecución fiscal por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Ciudad de Buenos Aires, 03/06/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00317933- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 y su modificatorio, se dispuso una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, que fue prorrogada sucesivamente por sus similares N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020 y N° 493 del 24 de mayo de 2020, hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive.

Que dicha situación ha repercutido no sólo en la vida social de los habitantes de este país, sino también en la economía.

Que a fin de morigerar sus efectos, esta Administración Federal viene adoptando una serie de medidas con el objeto de facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a su cargo.

Que atento que, mediante la Acordada N° 17/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se habilitó el levantamiento de la feria judicial extraordinaria dispuesta por la Acordada N° 6/20 -y extendida por las Acordadas Nros. 8, 10, 13, 14 y 16 del corriente año-, respecto de ciertos tribunales federales con sede en provincias y ciudades que avanzan en las sucesivas fases del citado aislamiento, deviene necesario tomar medidas con relación a la gestión judicial del cobro de las obligaciones tributarias.

Que en consecuencia, se estima razonable contemplar la excepcional situación descripta y proceder a suspender la iniciación de juicios de ejecución fiscal por parte de este Organismo, hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, sin perjuicio del ejercicio de los actos procedimentales y procesales destinados a impedir la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y/o exigir el pago de los tributos, multas y accesorios.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Coordinación Técnico Institucional y Recaudación y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

(*) Publicada en la edición del 04/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspender hasta el día 30 de junio de 2020, inclusive, la iniciación de juicios de ejecución fiscal por parte de este Organismo.

Lo dispuesto precedentemente no obsta al ejercicio de los actos procedimentales y procesales destinados a impedir la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y/o exigir el pago de los tributos, multas y accesorios cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de esta Administración Federal.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia a partir de su dictado.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4729/2020 (*)

RESOG-2020-4729-E-AFIP-AFIP

Extensión del plazo para la registración y suministro de información del Crédito Tasa Cero, en el marco del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción.

Ciudad de Buenos Aires, 29/05/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00307521- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por Ley N° 27.541.

Que en atención a la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional y con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado Nacional, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso mediante el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus complementarios, el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", el cual se extiende hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332 del 1° de abril de 2020 y sus modificatorios, creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, estableciendo distintos beneficios a efectos de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva como consecuencia del referido "aislamiento social, preventivo y obligatorio", entre ellos, un "Crédito a Tasa Cero" para personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y para trabajadores autónomos, con un subsidio del cien por ciento (100%) del costo financiero total.

Que mediante la Resolución General N° 4.707 y su complementaria, se creó el servicio "web" denominado "Crédito Tasa Cero", en el marco del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, a efectos de que los beneficiarios se registren e ingresen los datos necesarios que el sistema requiera, para que las entidades bancarias procedan a otorgar el crédito solicitado.

Que a fin de facilitar la tramitación del beneficio, se estima conveniente extender el plazo para la registración y suministro de información, previsto por el artículo 2° de la citada resolución general, hasta el 30 de junio de 2020, inclusive.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generalesde Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 12 del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

(*) Publicada en la edición del 31/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el inciso a) del artículo 2º de la Resolución General N° 4.707 y su complementaria, por el siguiente:

"a) Ingresar, entre los días 4 de mayo y 30 de junio de 2020, ambos inclusive, al servicio denominado "Crédito Tasa Cero".".

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir de su dictado.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4728/2020 (*)

RESOG-2020-4728-E-AFIP-AFIP

Establecimiento del plazo de sesenta (60) días para utilizar la garantía "Declaración Jurada del Exportador" para los importadores que presenten incumplimientos de sus obligaciones impositivas y/o de la seguridad social y que se encuentren inscriptos en el Registro de Empresas MiPyMEs.

Ciudad de Buenos Aires, 29/05/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00244173- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria, en virtud de la pandemia declarada el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en relación con el coronavirus COVID-19.

Que por los artículos 453 y siguientes del Código Aduanero -Ley Nº 22.415 y sus modificaciones-, se reguló el régimen de garantía.

Que el inciso i), apartado 5. del artículo 56 del Decreto N° 1.001 del 27 de mayo de 1982 y sus modificatorios, indicó que para las destinaciones definitivas de exportación para consumo podrá considerarse como suficiente garantía la presentación de un documento firmado por los interesados en la forma y condiciones que fijare esta Administración Federal.

Que, en ese sentido, el artículo 29 de la Resolución General Nº 3.885 y sus modificatorias, reguló la garantía "Declaración jurada del exportador" y estableció las condiciones para su constitución en el apartado II del Anexo II de esa norma.

Que, asimismo, el punto 2. del mencionado apartado estableció, en lo que aquí respecta, que por tratarse este tipo de garantía de una facilidad asociada a un comportamiento adecuado por parte del exportador en el pago de los derechos de exportación, en el caso de utilizar el plazo de espera, la Dirección General de Aduanas podrá limitar su aplicación para aquellos que mantengan estricto el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y de la seguridad social.

Que, en virtud del contexto actual y el marco normativo mencionado, resulta conveniente dictar la presente norma transitoria, para establecer medidas en beneficio de aquellos exportadores que se encuentren inscriptos en el Registro de Empresas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) -Ley Nº 24.467,sus modificaciones y complementarias- y presenten incumplimientos de sus obligaciones impositivas y/o de la seguridad social, en los términos de la Resolución General Nº 3.885 y sus modificatorias.

(*) Publicada en la edición del 01/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Control Aduanero, Sistemas y Telecomunicaciones, Técnico Legal Aduanera y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 56 del Decreto N° 1.001/82 y sus modificatorios y el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establecer, por el plazo de SESENTA (60) días corridos, que aquellos exportadores que se encuentren inscriptos en el Registro de Empresas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) - Ley Nº 24.467, sus modificaciones y complementarias- y presenten incumplimientos de sus obligaciones impositivas y/o de la seguridad social ante esta Administración Federal, podrán utilizar la garantía “Declaración jurada del exportador”, en los términos del apartado II del Anexo II de la Resolución General Nº 3.885 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Esta resolución general entrará en vigencia a partir del quinto día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, difúndase a través del Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4727/2020 (*)

RESOG-2020-4727-E-AFIP-AFIP

Disposición hasta el 30 de junio de 2020 para que los contribuyentes puedan efectuar el blanqueo de la Clave Fiscal, a efectos de obtener el Nivel de Seguridad 3 requerido para acceder a determinados servicios informáticos del organismo, a través de los cajeros automáticos.

Ciudad de Buenos Aires, 28/05/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00295528- -AFIP-DIPNSC#SDGSEC, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 3.713, sus modificatorias y complementarias estableció el sistema de registración, autenticación y autorización de usuarios externos denominado “Clave Fiscal” que habilita a las personas humanas a utilizar e interactuar, en nombre propio y/o en representación de terceros, con determinados servicios informáticos a través del sitio “web” de esta Administración Federal.

Que la citada norma definió los procedimientos mediante los cuales se debe proceder para la obtención y blanqueo de dicha Clave Fiscal, según los diferentes niveles de seguridad.

Que por su parte, la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, implementó el servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales”, a fin que los contribuyentes y responsables puedan realizar electrónicamente presentaciones y/o comunicaciones en el ámbito de las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social, sin necesidad de concurrir a las dependencias de este Organismo.

Que en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 y su modificatorio, se dispuso una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, que fue prorrogada sucesivamente por sus similares N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020 y N° 493 del 24 de mayo de 2020, hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive.

Que en ese sentido y atendiendo a la imposibilidad de los contribuyentes y responsables de concurrir a las dependencias de esta Administración Federal, deviene necesario, con carácter excepcional, disponer la posibilidad de efectuar el blanqueo de la Clave Fiscal, a efectos de obtener el Nivel de Seguridad 3 requerido para acceder a determinados servicios informáticos del Organismo, a través de los cajeros automáticos habilitados por las entidades bancarias.

Que asimismo, se estima conveniente permitir a las personas humanas que requieran acreditar su carácter de apoderados de personas humanas o representantes legales de personas jurídicas, a los fines de revestir la condición de administrador de relaciones de las mismas, suministrar la documentación necesaria mediante la utilización del servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales”.

(*) Publicada en la edición del 29/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y Seguridad de la Información y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establecer hasta el día 30 de junio de 2020 inclusive, que a los contribuyentes y/o responsables que efectúen el blanqueo de la Clave Fiscal por medio de los cajeros automáticos habilitados por las entidades bancarias, conforme lo previsto en el Apartado D del Anexo III de la Resolución General N° 3.713, sus modificatorias y complementarias, se les asignará el Nivel de Seguridad 3, cuando previamente se les hubiera otorgado un nivel de seguridad inferior.

Cuando el blanqueo de la Clave Fiscal se haya realizado de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, este Organismo requerirá al contribuyente y/o responsable -con posterioridad a la citada fecha- la presentación de la documentación indicada en el Apartado B del Anexo III de la Resolución General N° 3.713, sus modificatorias y complementarias, y el registro digital de la fotografía, firma y huella dactilar, previsto en la Resolución General N° 2.811, su modificatoria y sus complementarias.

Ambos trámites deberán llevarse a cabo en la dependencia en la que el contribuyente y/o responsable se encuentre inscripto.

De no cumplir con dicho requerimiento, el nivel de seguridad de la Clave Fiscal otorgado bajará al Nivel de Seguridad 2.

ARTÍCULO 2°.- Disponer hasta el día 30 de junio de 2020 inclusive, que las personas humanas que requieran acreditar su carácter de apoderados de personas humanas o representantes legales de personas jurídicas, podrán suministrar la documentación mencionada -respectivamente- en los puntos 3, 4 y 5 del Apartado B o en el Apartado C, ambos del Anexo III de la Resolución General N° 3.713, sus modificatorias y complementarias, mediante la utilización del servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales” implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, seleccionando el trámite:

a) “Vinculación de Clave Fiscal para Personas Humanas”, de tratarse de apoderados de personas humanas, o

b) “Vinculación de Clave Fiscal para Personas Jurídicas”, en el caso de representantes legales de personas jurídicas.

Cuando la acreditación como apoderado o representante legal, según corresponda, se haya efectuado mediante el procedimiento citado en el párrafo anterior, este Organismo podrá requerir al contribuyente y/o responsable -con posterioridad a la aludida fecha- la presentación en la dependencia en la que se encuentre inscripto, de la documentación de respaldo correspondiente.

De no cumplir con dicho requerimiento, decaerá la vinculación tramitada.

ARTÍCULO 3°.- Los requerimientos indicados en los artículos precedentes serán notificados a los contribuyentes y/o responsables, con arreglo a alguna de las modalidades previstas en el artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 4°.- Esta resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4726/2020 (*)

RESOG-2020-4726-E-AFIP-AFIP

Suspensión de los plazos de las destinaciones suspensivas de importación y exportación, y los plazos operativos de materia aduanera previstos en el Código Aduanero, sus normas reglamentarias y complementarias.

Ciudad de Buenos Aires, 27/05/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00278675- -AFIP-DGADUA del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria, en virtud de la pandemia declarada el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en relación con el coronavirus COVID-19.

Que, en atención a la situación epidemiológica, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", el cual implica la permanencia de las personas en sus residencias habituales con abstención de concurrir a sus lugares de trabajo y de desplazarse por rutas, vías y espacios públicos.

Que, asimismo, mediante el Decreto N° 298 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, se suspendió el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos del Decreto N° 1.759 del 3 de abril de 1972, texto ordenado 2017, y por otros procedimientos especiales, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

Que, se evaluó como necesaria la incorporación de los procedimientos operativos aduaneros dentro de los procedimientos especiales señalados, mediante el dictado de un acto de carácter general.

Que, ello encuentra su fundamento en que la feria fiscal extraordinaria con el alcance de las previsiones de la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias, aplicable a los plazos previstos en los distintos procedimientos vigentes, vinculados a la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos ante este Organismo, fijada por las Resoluciones Generales Nros. 4.682, 4.692, 4.695 y 4.703, no incluye específicamente los plazos vinculados a los procedimientos operativos ante el servicio aduanero.

Que, en virtud de lo expuesto y atento la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", resulta necesario suspender los plazos de las destinaciones suspensivas de importación y exportación, así como los plazos operativos en materia aduanera previstos en el Código Aduanero, sus normas reglamentarias y complementarias, cuyo cumplimiento pudo verse afectado por la referida medida de aislamiento.

(*) Publicada en la edición del 29/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en el contexto actual y ante la situación de emergencia manifiesta, resulta oportuno delegar en la Dirección General de Aduanas la modificación de las excepciones a la suspensión de los plazos en materia aduanera, a fin de otorgarle mayor celeridad a la operatoria de comercio internacional.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanera, Control Aduanero, Operaciones Aduaneras Metropolitanas, Operaciones Aduaneras del Interior, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 4° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspender los plazos de las destinaciones suspensivas de importación y exportación, durante la vigencia de la medida dispuesta por el Decreto N° 298 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, con excepción de los plazos correspondientes a las destinaciones suspensivas de tránsito de importación, tránsito de exportación y removido.

ARTÍCULO 2°.- Suspender los plazos operativos de materia aduanera previstos en el Código Aduanero, sus normas reglamentarias y complementarias, durante la vigencia de la medida dispuesta por el Decreto N° 298 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, con excepción de aquellos detallados en el artículo 3º de la presente.

ARTÍCULO 3º.- Exceptuar de la suspensión prevista por el artículo 2º de la presente, los siguientes plazos:

a) Los relativos al arribo de la mercadería, regulados en el Título I de la Sección III del Código Aduanero y en sus normas reglamentarias, excluídos aquellos para la justificación de faltantes y/o sobrantes.

b) Validez de la solicitud de exportación.

c) Para el registro de la declaración de post-embarque.

d) De espera para el pago de derechos de exportación.

e) Para informar a esta Administración Federal la entrega del envío al consignatario por parte del Prestador de Servicios Postales PSP/Courier, conforme lo dispuesto por el artículo 5° de la Resolución General N° 4.450.

ARTÍCULO 4º.- La suspensión de plazos dispuesta en la presente resolución general no afecta la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

ARTÍCULO 5°.- Delegar en la Dirección General de Aduanas la modificación de los supuestos exceptuados de la suspensión de los plazos operativos del artículo 2º de la presente.

ARTÍCULO 6°.- La suspensión dispuesta por esta resolución general alcanza exclusivamente aquellos plazos cuya autoridad de aplicación y/o fiscalización resulte ser esta Administración Federal, de manera exclusiva o conjunta.

ARTÍCULO 7°.- La Dirección General de Aduanas y las Subdirecciones Generales de Sistemas y Telecomunicaciones y Recaudación deberán arbitrar los medios informáticos necesarios para la implementación de la presente.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4725/2020 (*) (**)

RESOG-2020-4725-E-AFIP-AFIP

Extensión del plazo para realizar la liquidación anual, final o informativa correspondiente al período fiscal 2019, y podrá ser cumplida -con carácter de excepción- hasta el 3 de julio de 2020, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 27/05/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00298694- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 2.442, sus modificatorias y complementarias, implementó un régimen especial de retención del impuesto a las ganancias, a cargo de la Asociación Argentina de Actores respecto de las retribuciones que perciben los actores a través de dicho agente pagador.

Que por su parte, la Resolución General N° 4.003, sus modificatorias y complementarias, estableció un régimen de retención de dicho impuesto aplicable a las rentas comprendidas en los incisos a), b), c) -excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas-, y e) del primer párrafo y en el segundo párrafo del artículo 82 de la ley del citado gravamen.

Que los sujetos designados como agentes de retención en el marco de dichos regímenes se encuentran obligados a practicar una liquidación anual, final o informativa respecto de cada beneficiario que hubiera sido pasible de retenciones en el curso del año fiscal, a efectos de determinar la obligación correspondiente.

Que mediante la Resolución General N° 4.686 se extendió hasta el día 29 de mayo de 2020, inclusive, el plazo para el cumplimiento por parte del agente de retención de la obligación de realizar la liquidación anual del gravamen correspondiente al período fiscal 2019.

Que dicha prórroga se fundamentó en los acontecimientos actuales ocasionados por la propagación mundial de la pandemia generada por el COVID-19 que dieron lugar a la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria y otras medidas adoptadas en su consecuencia, entre ellas, el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto por el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020, hasta el 31 de marzo de 2020, inclusive.

Que el plazo del aludido “aislamiento social, preventivo y obligatorio” fue prorrogado sucesivamente por los Decretos N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020, y N° 493 del 24 de mayo de 2020 hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive.

Que, en consecuencia resulta aconsejable extender el plazo para el cumplimiento por parte del agente de retención de las obligaciones mencionadas en el tercer considerando.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización y Servicios al Contribuyente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

(*) Publicada en la edición del 28/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integran esta Resolución General puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229883/20200528

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- La liquidación anual de las rentas comprendidas en las Resoluciones Generales N° 2.442 y N° 4.003, sus respectivas modificatorias y complementarias, que deben efectuar los agentes de retención a efectos de determinar la obligación anual del beneficiario correspondiente al período fiscal 2019, podrá ser cumplida -con carácter de excepción- hasta el 3 de julio de 2020, inclusive.

El importe determinado en dicha liquidación anual, será retenido o, en su caso reintegrado, cuando se efectúe el primer pago posterior o en los siguientes, si no fuera suficiente, y hasta el 10 de agosto de 2020, inclusive.

Asimismo, deberá informarse e ingresarse el referido importe hasta las fechas de vencimiento fijadas para la presentación de la declaración jurada e ingreso del saldo resultante correspondientes a la primera quincena de julio de 2020 del Sistema de Control de Retenciones (SICORE), previsto por la Resolución General N° 2.233, sus modificatorias y complementarias, consignando como fecha de retención el día 3 de julio de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Las liquidaciones finales o informativas por cese de la relación laboral o cambio del agente de retención, cuya presentación por parte de los agentes de retención –de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Resolución General N° 4.003, sus modificatorias y complementarias– debió efectuarse en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020, se considerarán en término si se presentan hasta el 30 de junio de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 3°.- Sustituir el Anexo III (IF-2017-03031456-APN-AFIP) de la Resolución General N° 4.003, sus modificatorias y complementarias, por el Anexo (IF-2020-00298910-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) que se aprueba y forma parte de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, desé a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4724/2020 (*)

RESOG-2020-4724-E-AFIP-AFIP

Adopción de medidas respecto de los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyente (RS).

Ciudad de Buenos Aires, 27/05/2020

VISTO el Expediente Electrónico EX-2020-00298643- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 4.687 y su modificatoria, esta Administración Federal adoptó medidas respecto de los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, tendientes a amortiguar el impacto negativo de la pandemia coronavirus (COVID-19) y del consecuente "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020.

Que en tal sentido se suspendió hasta el 2 de mayo de 2020, el procedimiento sistémico para aplicar la exclusión de pleno derecho, previsto por la Resolución General Nº 4.309, su modificatoria y complementaria.

Que asimismo se suspendió la consideración de los períodos marzo y abril de 2020, a los efectos del cómputo del plazo para la aplicación de la baja automática, establecido en el Artículo 36 del Decreto N° 1 del 4 de enero de 2010 y su modificatorio.

Que en atención a que el referido "aislamiento social, preventivo y obligatorio" fue prorrogado hasta el 7 de junio de 2020, inclusive, mediante los Decretos N° 325 del 31 de marzo de 2020, Nº 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020 y N° 493 del 24 de mayo de 2020, resulta aconsejable extender las suspensiones antes mencionadas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Recaudación, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir en el Artículo 1° de la Resolución General N° 4.687 y su modificatoria, la expresión "…2 de mayo de 2020…", por la expresión "…1 de junio de 2020…".

ARTÍCULO 2°.- Sustituir en el Artículo 2° de la Resolución General N° 4.687 y su modificatoria, la expresión "… de los períodos marzo y abril de 2020…", por la expresión "…de los períodos marzo, abril y mayo de 2020…".

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

(*) Publicada en la edición del 28/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4722/2020 (*)

RESOG-2020-4722-E-AFIP-AFIP

Establecimiento de un nuevo período de feria fiscal extraordinario comprendido entre el 25 de mayo y el 7 de junio de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 26/05/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00297525- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias, previó que durante determinados períodos del año -atendiendo a las ferias judiciales que se establezcan cada año para el Poder Judicial de la Nación-, no se computen los plazos previstos en los distintos procedimientos vigentes ante este Organismo, vinculados a la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo.

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 y su modificatorio, se dispuso una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, que fue prorrogada sucesivamente por sus similares N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020 y N° 459 del 10 de mayo de 2020, hasta el día 24 de mayo de 2020, inclusive.

Que en línea con ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó las Acordadas Nros. 6/20, 8/20, 10/20, 13/20 y 14/20, estableciendo ferias extraordinarias respecto de todos los tribunales federales y nacionales, y demás dependencias integrantes del Poder Judicial, por los plazos de aislamiento fijados en los mencionados decretos.

Que en consecuencia, esta Administración Federal dictó las Resoluciones Generales Nros. 4.682, 4.692, 4.695, 4.703 y 4.713, fijando períodos de ferias fiscales extraordinarios hasta el día 24 de mayo de 2020, inclusive, con el alcance de las previsiones de la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias.

Que atento que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 493 del 24 de mayo de 2020 extendió nuevamente el aislamiento entre los días 25 de mayo y 7 de junio de 2020, ambos inclusive, y que mediante la Acordada N° 16/20 el Máximo Tribunal prorrogó la feria extraordinaria judicial por igual plazo, este Organismo estima conveniente fijar un nuevo período de feria fiscal extraordinario en concordancia con el citado plazo.

Que, no obstante, se considera necesario exceptuar de la aplicación del nuevo período de feria fiscal, a los procedimientos de fiscalización previstos en el artículo 2° de la Resolución General N° 4.703.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Coordinación Técnico Institucional y Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 494 del 24 de mayo de 2020 y por los artículos 6° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

(*) Publicada en la edición del 27/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fijar entre los días 25 de mayo y 7 de junio de 2020, ambos inclusive, un nuevo período de feria fiscal extraordinario con el alcance de las previsiones de la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Exceptuar de lo dispuesto en la presente a los procedimientos de fiscalización previstos en el artículo 2° de la Resolución General N° 4.703.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4721/2020 (*)

RESOG-2020-4721-E-AFIP-AFIP

Extensión del plazo para las obligaciones de presentación de las declaraciones juradas y del pago de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales correspondientes al período fiscal 2019.

Ciudad de Buenos Aires, 20/05/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00290034- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 4.172 y sus modificatorias, se establecieron las fechas de vencimiento general para el año calendario 2018 y siguientes, respecto de determinadas obligaciones fiscales, entre ellas, las de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales, en función de la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del contribuyente.

Que por su parte, la Resolución General N° 4.468 y sus complementarias, dispuso el procedimiento para determinar e ingresar el impuesto cedular previsto en el Capítulo II del Título IV de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y su modificación.

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive. Este plazo fue prorrogado, por similares razones, mediante los Decretos N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020 y N° 459 del 10 de mayo de 2020, hasta el 24 de mayo de 2020, inclusive.

Que en orden a la situación expuesta corresponde a esta Administración Federal, en el marco de sus facultades, la adopción de medidas tendientes a facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Que en esta oportunidad se estima conveniente extender el plazo para que los responsables comprendidos en las normas mencionadas en el primero y segundo considerandos, realicen la presentación de la declaración jurada e ingresen el saldo resultante de los mencionados gravámenes.

Que, asimismo, corresponder extender el plazo para la presentación de las declaraciones juradas informativas previstas en los artículos 8° y 15, respectivamente, de las Resoluciones Generales N° 2.442 y N° 4.003.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación y Servicios al Contribuyente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

(*) Publicada en la edición del 21/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Las obligaciones de presentación de las declaraciones juradas y, en su caso, de pago de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales correspondientes al período fiscal 2019, de las personas humanas y sucesiones indivisas comprendidas en las Resoluciones Generales N° 975 y N° 2.151, sus respectivas modificatorias y complementarias, cuyos vencimientos operan durante el mes de junio de 2020, podrán cumplirse -en sustitución de lo previsto en la Resolución General N° 4.172 y sus modificatorias-, hasta las fechas que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del contribuyente, se indican a continuación:

Terminación CUIT	Fecha de presentación	Fecha de pago
0, 1, 2 y 3	24/07/2020, inclusive	27/07/2020, inclusive
4, 5 y 6	27/07/2020, inclusive	28/07/2020, inclusive
7, 8 y 9	28/07/2020, inclusive	29/07/2020, inclusive

ARTÍCULO 2°.- Los sujetos alcanzados por la Resolución General N° 4.468 y sus complementarias, podrán -con carácter de excepción- efectuar la presentación de la declaración jurada del impuesto cedular y el pago del saldo resultante, correspondiente al período fiscal 2019, hasta las siguientes fechas:

Terminación CUIT	Fecha de presentación y pago
0, 1, 2 y 3	27/07/2020, inclusive
4, 5 y 6	28/07/2020, inclusive
7, 8 y 9	29/07/2020, inclusive

ARTÍCULO 3°.- Los beneficiarios de las rentas comprendidas en las Resoluciones Generales N° 2.442 y N° 4.003, sus respectivas modificatorias y complementarias, podrán -con carácter de excepción- efectuar la presentación de las declaraciones juradas informativas previstas, respectivamente, en los artículos 8° y 15 de las mencionadas normas, correspondientes al período fiscal 2019, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 4°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4720/2020 (*)

RESOG-2020-4720-E-AFIP-AFIP

Extensión del plazo para acceder al servicio web del "Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción-ATP", hasta el 26 de mayo de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 20/05/2020

VISTO el Expediente Electrónico EX-2020-00289920- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332 del 1° de abril de 2020 y sus modificatorios, creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, estableciendo distintos beneficios a efectos de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva como consecuencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional, entre ellos, la asignación del Salario Complementario y la postergación o reducción de hasta el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 747 del 8 de mayo de 2020, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS adoptó las medidas recomendadas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, a través del Acta Nº 9 (IF-2020-30939104-APN-MEC) anexa a la misma, respecto de extender los beneficios mencionados en el considerando anterior, para los salarios y contribuciones que se devenguen durante el mes de mayo de 2020.

Que en virtud de ello, la Resolución General Nº 4.716 estableció el plazo para que los sujetos mencionados en el artículo 1° de la Resolución General Nº 4.693, su modificatoria y su complementaria, puedan acceder al servicio "web" "Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP", entre los días 14 de mayo de 2020 y 21 de mayo de 2020, inclusive, a los efectos de obtener dichos beneficios.

Que a efectos de facilitar la registración y el suministro de información en el referido servicio "web" en el actual contexto de emergencia, se estima conveniente extender el plazo previsto por la primera de las normas citadas en el considerando anterior, hasta el 26 de mayo de 2020, inclusive.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 12 del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, 2° de la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 747/20 y 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

(*) Publicada en la edición del 21/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir en el artículo 1º de la Resolución General Nº 4.716, la expresión "…21 de mayo de 2020, inclusive…" por la expresión "…26 de mayo de 2020, inclusive...".

ARTÍCULO 2º.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4719/2020 (*)

RESOG-2020-4719-E-AFIP-AFIP

Disposiciones para el reintegro de asignación del Salario Complementario con el correspondiente Volante Electrónico de Pago (VEP), que deberán cumplimentar los empleadores.

Ciudad de Buenos Aires, 18/05/2020

VISTO el Expediente Electrónico EX-2020-00284250- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Poder Ejecutivo Nacional ha dispuesto, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive.

Que el citado aislamiento fue prorrogado por sus similares N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020 y N° 459 del 10 de mayo de 2020, hasta el 24 de mayo de 2020, inclusive.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332 del 1° de abril de 2020 y sus modificatorios, creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, estableciendo distintos beneficios a efectos de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva como consecuencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional, entre ellos, la asignación del Salario Complementario para los trabajadores y las trabajadoras en relación de dependencia del sector privado.

Que el artículo 8º del mencionado Decreto dispuso que el Salario Complementario consistirá en una suma abonada por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL para todos o parte de los trabajadores y las trabajadoras en relación de dependencia cuyos empleadores cumplan con los requisitos establecidos en su artículo 3º y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 4º.

Que mediante la Resolución General Nº 4.693 y complementarias se establecieron los plazos y el procedimiento a observar por los empleadores, a fin de poder acceder a los beneficios previstos por el decreto mencionado.

Que mediante la Decisión Administrativa Nº 817 del 17 de mayo de 2020, de la Jefatura de Gabinete de Ministros, que adoptó las recomendaciones efectuadas a través del Acta Nº 11 (IF-2020-32492564-APNMEC) anexa a la misma, por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, se encomendó a esta Administración Federal a implementar el mecanismo que deban cumplimentar aquellos empleadores que soliciten la baja del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, respecto del beneficio del "salario complementario" oportunamente percibido por sus trabajadores dependientes.

Que en tal sentido, se determinó que los importes del aludido beneficio, con más los accesorios que pudieren corresponder, deberán ser transferidos a esta Administración Federal, la que procederá a girarlos a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

(*) Publicada en la edición del 19/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, a tal fin, este último organismo fijó la tasa de interés que corresponde aplicar a las sumas que se reintegren.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Administración Financiera, Asuntos Jurídicos, Recaudación y Servicios al Contribuyente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 12 del Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios, 2° de la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 817/20 y 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Los empleadores que reintegren el beneficio de asignación del Salario Complementario previsto en el inciso b) del artículo 2º del Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios, deberán generar el correspondiente Volante Electrónico de Pago (VEP) de conformidad con lo dispuesto por la Resolución General Nº 1.778, sus modificatorias y complementarias, con los siguientes códigos:

a) Reintegro salario complementario: impuesto/concepto/subconcepto (ICS) 016-019-019.

b) Reintegro salario complementario - intereses financieros: impuesto/concepto/subconcepto (ICS) 016-019-095.

Posteriormente, dichos sujetos deberán informar la cantidad de trabajadores y trabajadoras comprendidos en el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, y el monto que se transfiere a este organismo -en la forma prevista en el párrafo anterior-, a través del servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales”, en los términos previstos en la Resolución General N° 4.503.

ARTÍCULO 2°.- La transferencia a este Organismo de las sumas correspondientes, deberá efectuarse en los plazos y condiciones que seguidamente se indican:

a) Respecto de los salarios devengados en el mes de abril de 2020: hasta el 31 de mayo de 2020, inclusive.

b) Respecto de los salarios devengados en los meses mayo de 2020 y siguientes -en caso de extenderse el beneficio-: hasta el día 20, inclusive, del mes en que se haya realizado el pago.

c) En aquellos supuestos en que el lapso operado entre la fecha de pago del beneficio y la de vencimiento de la transferencia a este Organismo, sea inferior a CINCO (5) días hábiles, el empleador podrá transferir las sumas correspondientes dentro de este último plazo.

d) Los intereses a aplicar sobre el monto del capital (importe del beneficio que se reintegra) serán calculados desde la fecha en que se hayan acreditado las sumas en las cuentas de los trabajadores, hasta la de la efectiva transferencia.

El monto total de intereses surgirá de aplicar al capital la evolución del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) entre dichas fechas.

ARTÍCULO 3º.- Este Organismo, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles, procederá a depositar las sumas transferidas en la cuenta que a tal efecto indique la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, comunicando a esta última, con archivo de respaldo que se enviará vía Sistema SITACI, la información que surge de la presentación efectuada por los empleadores conforme lo dispuesto en el artículo 1° de la presente, a los fines de su toma de razón y demás efectos previstos en la normativa vigente, en orden a su competencia.

ARTÍCULO 4º.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4718/2020 (*)

RESOG-2020-4718-E-AFIP-AFIP

Establecimiento de un régimen de facilidades de pago en el ámbito del sistema "Mis Facilidades", aplicable para la cancelación de las obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social, cuya caducidad haya operado hasta el día 30 de abril de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 14/05/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00277881- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 4.057, sus modificatorias y sus complementarias, se estableció un régimen de facilidades de pago para cancelar los saldos resultantes de las declaraciones juradas de los impuestos a las ganancias y/o sobre los bienes personales, así como sus intereses resarcitorios y/o multas por falta de presentación de declaraciones juradas, que pudieran corresponder.

Que por la Resolución General N° 4.166 y sus modificatorias, se implementó un régimen de facilidades de pago permanente para los sujetos que hayan sido excluidos del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), aplicable a la cancelación de las obligaciones correspondientes a las declaraciones juradas determinativas de los impuestos al valor agregado y a las ganancias, así como de los aportes personales de los trabajadores autónomos, más sus respectivos intereses, hasta el día de registración de la novedad de la exclusión en el "Sistema Registral" de este Organismo.

Que a través de la Resolución General N° 4.268, sus modificatorias y su complementaria, se instrumentó, con carácter permanente, un régimen de facilidades de pago para la regularización de las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y/o aduaneras -así como sus intereses y multas-, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de esta Administración Federal.

Que en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación al nuevo coronavirus COVID-19, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, que fue prorrogado sucesivamente por sus similares N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020 y N° 459 del 10 de mayo de 2020, hasta el 24 de mayo de 2020, inclusive.

Que dicha situación ha repercutido no sólo en la vida social de los habitantes de este país, sino también en la economía.

Que a fin de morigerar sus efectos, esta Administración Federal viene desarrollando una serie de medidas con el objeto de facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Que en esta oportunidad se estima conveniente implementar un régimen de facilidades de pago a fin de permitir la regularización de las obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social, incluidas en los regímenes establecidos por las Resoluciones Generales N° 4.057, N° 4.166 y N° 4.268, sus respectivas modificatorias y complementarias, cuya caducidad haya operado hasta el 30 de abril de 2020, inclusive.

(*) Publicada en la edición del 15/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución General puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229351/20200515

Que por consiguiente corresponde disponer los requisitos, plazos y demás formalidades que deberán observarse para solicitar la adhesión al régimen que se establece por la presente.

Que para simplificar la lectura e interpretación de las normas atinentes a esta materia, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

CAPÍTULO A - CONCEPTOS ALCANZADOS

ARTÍCULO 1°.- Establecer un régimen de facilidades de pago en el ámbito del sistema “MIS FACILIDADES”, aplicable para la cancelación de las obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social, incluidas en los planes de facilidades de pago dispuestos por las Resoluciones Generales N° 4.057, N° 4.166 y N° 4.268, sus respectivas modificatorias y complementarias, cuya caducidad haya operado hasta el día 30 de abril de 2020, inclusive, con sus respectivos intereses y multas.

La adhesión al presente régimen podrá efectuarse hasta el día 30 de junio de 2020, inclusive.

La cancelación mediante el presente plan de facilidades, no implica reducción de intereses, así como tampoco la liberación de las pertinentes sanciones.

CAPÍTULO B – CARACTERÍSTICAS DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 2°.- El plan de facilidades de pago reunirá las siguientes características:

a) La cantidad máxima de cuotas a otorgar será de SEIS (6).

b) Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas, excepto para la primera de ellas, a la que se le adicionarán los intereses financieros desde el día de la consolidación del plan hasta su vencimiento, y se calcularán aplicando las fórmulas que se consignan en el micrositio denominado “Mis Facilidades” (www.afip.gob.ar/misfacilidades).

c) El importe de cada una de las cuotas será igual o superior a UN MIL PESOS ($ 1.000.-).

d) La tasa de financiación se calculará tomando de base la Tasa Efectiva Mensual equivalente a la Tasa Nominal Anual (TNA) canal electrónico -para clientes que encuadran en el segundo párrafo del punto 1.11.1. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo” (BCRA)- para depósitos a plazo fijo en pesos en el Banco de la Nación Argentina a CIENTO OCHENTA (180) días, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al correspondiente a la consolidación del plan, más un TRES POR CIENTO (3%) nominal anual.

e) La fecha de consolidación de la deuda será la correspondiente al día de presentación del plan.

CAPÍTULO C – FORMALIDADES PARA LA ADHESIÓN

Solicitud de adhesión

ARTÍCULO 3°.- A los fines de adherir al presente régimen se deberá:

a) Ingresar con Clave Fiscal al sistema denominado “MIS FACILIDADES” (3.1.), que se encuentra disponible en el sitio “web” de este Organismo (http://www.afip.gob.ar), y cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el micrositio “Mis Facilidades” (www.afip.gob.ar/misfacilidades).

b) Convalidar, modificar, incorporar y/o eliminar las obligaciones adeudadas a regularizar.

c) Elegir el plan de facilidades de pago que corresponda conforme al tipo de obligación que se pretende regularizar. Los conceptos por deuda aduanera y los intereses sobre capital no adeudado, deberán incluirse en un plan de facilidades de pago independiente.

d) Seleccionar la Clave Bancaria Uniforme (CBU) a utilizar, la cual deberá encontrarse previamente declarada a través del servicio denominado “Declaración de CBU”, en los términos de la Resolución General N° 2.675, sus modificatorias y complementarias (3.2.).

e) Consolidar la deuda y proceder al envío de la solicitud de adhesión.

f) Descargar, a opción del contribuyente, el formulario de declaración jurada N° 1003 junto con el acuse de recibo de la presentación realizada.

Aceptación del plan

ARTÍCULO 4°.- La solicitud de adhesión al presente régimen no podrá ser rectificada y se considerará aceptada, siempre que se cumplan en su totalidad las condiciones y los requisitos previstos en esta resolución general.

La inobservancia de cualquiera de ellos determinará el rechazo del plan propuesto, en cuyo caso el importe ingresado no se podrá imputar a la cancelación de las cuotas de un nuevo plan.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se podrá efectuar, hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, una nueva solicitud de adhesión por las obligaciones que corresponda incluir.

CAPÍTULO D - INGRESO DE LAS CUOTAS

ARTÍCULO 5°.- La primera cuota vencerá el día 16 de julio de 2020 y las cuotas subsiguientes vencerán el día 16 de cada mes, las que se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria (5.1.).

En caso que a la fecha de vencimiento general fijada en el párrafo anterior no se hubiera efectivizado la cancelación de la respectiva cuota, se procederá a realizar un nuevo intento de débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día 26 del mismo mes.

Las cuotas que no hubieran sido debitadas en la oportunidad indicada en el párrafo precedente, así como sus intereses resarcitorios, podrán ser rehabilitadas por sistema. El contribuyente podrá optar por su débito directo el día 12 del mes inmediato siguiente al de la solicitud de rehabilitación, o bien, por su pago a través de transferencia electrónica de fondos mediante la generación de un Volante Electrónico de Pago (VEP), de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General N° 3.926, considerando a tal efecto que esta funcionalidad estará disponible una vez ocurrido el vencimiento de la cuota en cuestión.

La solicitud de rehabilitación de la cuota impaga no impedirá la caducidad del plan de facilidades de pago, en caso de verificarse la existencia de alguna de las causales establecidas por el artículo 7°, en el plazo que medie hasta la fecha prevista para el pago de la aludida cuota.

En los supuestos indicados en los párrafos precedentes, el ingreso fuera de término de las cuotas devengará, por el período de mora, los intereses resarcitorios correspondientes, los que se ingresarán junto con la respectiva cuota.

Cuando el día de vencimiento fijado para el cobro de la cuota coincida con día feriado o inhábil, se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente.

De tratarse de un día feriado local, el débito de la cuota se efectuará durante los días subsiguientes, según las particularidades de la respectiva operatoria bancaria.

Procedimiento de cancelación anticipada

ARTÍCULO 6°.- Los sujetos que adhieran al presente régimen podrán solicitar por única vez, la cancelación anticipada total de la deuda comprendida en el plan de facilidades de pago, a partir del mes en que se produzca el vencimiento de la segunda cuota. Dicha solicitud deberá realizarse mediante el servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales”, implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, seleccionando el trámite “Planes de Pago. Anulaciones, cancelaciones anticipadas totales y otras”, e informando el número de plan a cancelar en forma anticipada.

Cuando la cancelación se efectúe mediante la generación de un Volante Electrónico de Pago (VEP),se deberá observar el procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 4.407.

Si se optara por la cancelación anticipada total mediante el procedimiento de débito directo, el sistema “MIS FACILIDADES” calculará el monto de la deuda que se pretende cancelar -capital más intereses de financiamiento-, al día 12 del mes siguiente de efectuada la solicitud, fecha en la cual será debitado de la cuenta corriente o caja de ahorro habilitada, en una única cuota.

Cuando los días de vencimiento fijados para el cobro del importe determinado para la cancelación anticipada coincidan con un día feriado o inhábil, se trasladarán al primer día hábil inmediato siguiente.

A efectos de la determinación del importe de la cancelación anticipada, se considerarán las cuotas vencidas e impagas y las no vencidas, sin tener en cuenta el resultado del débito directo de la cuota del mes en que se realiza la solicitud.

Si no pudiera efectuarse el ingreso del importe de la cancelación anticipada total no existirá posibilidad de continuar cancelando las cuotas. No obstante ello, el contribuyente podrá solicitar la rehabilitación de la cancelación anticipada, para ser debitada el día 12 del mes siguiente o abonada mediante un Volante Electrónico de Pago (VEP).

Dicha solicitud de rehabilitación no impedirá la caducidad del plan de facilidades de pago, en caso de verificarse la existencia de alguna de las causales establecidas por el artículo 7°, en el plazo que medie hasta la fecha prevista para el pago del monto correspondiente a la cancelación anticipada.

En los supuestos indicados en los párrafos precedentes, el monto calculado devengará los intereses resarcitorios correspondientes.

CAPÍTULO E - CADUCIDAD. CAUSAS Y EFECTOS

ARTÍCULO 7°.- La caducidad de los planes de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este Organismo, cuando se produzca la falta de cancelación de DOS (2) cuotas, consecutivas o alternadas, a los SESENTA (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas, o la falta de ingreso de la cuota no cancelada a los SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

Operada la caducidad -situación que se pondrá en conocimiento del contribuyente a través de su Domicilio Fiscal Electrónico-, este Organismo quedará habilitado para disponer el inicio de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado mediante la emisión de la respectiva boleta de deuda.

Los contribuyentes y responsables, una vez declarada la caducidad del plan de facilidades, deberán cancelar el saldo pendiente de deuda mediante transferencia electrónica de fondos conforme a las disposiciones de la Resolución General N° 1.778, sus modificatorias y complementarias, no pudiéndose regularizar en el plan de facilidades de pago permanente dispuesto por la Resolución General N° 4.268, sus modificatorias y su complementaria.

El saldo pendiente de las obligaciones adeudadas, será el que surja de la imputación generada por el sistema y podrá visualizarse a través del servicio con Clave Fiscal “MIS FACILIDADES”, accediendo al “Detalle” del plan, menú “Seguimiento”, seleccionando las opciones “Impresiones” y “Detalle Deuda Impaga”.

Comunicada la caducidad del plan que incluya deuda aduanera, el Sistema Informático MALVINA procederá automáticamente a la suspensión del deudor en los “Registros Especiales Aduaneros” de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1122 del Código Aduanero -Ley N° 22.415 y sus modificaciones-.

CAPÍTULO F - DEUDAS EN DISCUSIÓN ADMINISTRATIVA, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA O JUDICIAL

Allanamiento

ARTÍCULO 8°.- En el caso de incluirse en este régimen de regularización deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los contribuyentes y responsables -con anterioridad a la fecha de adhesión- deberán allanarse y/o desistir de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que formulen el acogimiento, mediante la presentación del formulario de declaración jurada N° 408 (Nuevo Modelo), mediante el servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales”, implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, seleccionando el trámite “Presentación F. 408 – Allanamiento o desistimiento”.

Acreditada en autos la adhesión al régimen de facilidades de pago, firme la resolución judicial que tenga por formalizado el allanamiento y/o desistimiento a la pretensión fiscal y producido el acogimiento por el total o parcial, o en caso de existir montos embargados, por el saldo de deuda resultante, este Organismo solicitará al juez interviniente, el archivo judicial de las actuaciones.

Cuando la solicitud de adhesión resulte anulada, se disponga el rechazo o se produzca la caducidad del plan de facilidades de pago, esta Administración Federal efectuará las acciones destinadas al cobro de la deuda en cuestión, conforme a la normativa vigente.

Medidas cautelares trabadas. Efectos del acogimiento

ARTÍCULO 9°.- Cuando se trate de deudas en ejecución judicial por las que se hubiera trabado embargo sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, así como cuando se hubiera efectivizado la intervención judicial de caja, la dependencia interviniente de esta Administración Federal -una vez acreditada la adhesión al régimen por la deuda reclamada- arbitrará los medios para que se produzca el levantamiento de la respectiva medida cautelar.

En el supuesto que el embargo se hubiera trabado sobre depósitos a plazo fijo, el levantamiento se comunicará una vez producido su vencimiento.

De tratarse de una medida cautelar que se hubiera efectivizado sobre fondos o valores depositados en cajas de seguridad, el levantamiento deberá disponerlo el juez que la hubiera decretado.

En los casos en que el contribuyente no ejerza la opción de cancelación de las obligaciones fiscales por alguno de los procedimientos previstos en la Resolución General N° 4.262, con carácter previo al levantamiento, se procederá a transferir las sumas efectivamente incautadas con anterioridad a la solicitud de acogimiento al plan de facilidades de pago, las que serán afectadas al pago total o parcial del capital e intereses. Sólo el remanente impago de dichos conceptos podrá ser incluido en el plan de facilidades de pago.

La falta de ingreso del total o de la primera cuota del plan de pagos de los honorarios a que se refiere el artículo siguiente, no obstará al levantamiento de las medidas cautelares, siempre que se cumpla con los demás requisitos y condiciones dispuestos para adherir al régimen.

El levantamiento de embargos bancarios alcanzará únicamente a las deudas incluidas en la regularización. El mismo criterio se aplicará respecto del levantamiento de las restantes medidas cautelares que debe solicitarse con carácter previo al archivo judicial.

Honorarios. Procedencia. Forma de cancelación

ARTÍCULO 10.- A los fines de la aplicación de los honorarios a que se refiere el artículo 98 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, correspondientes a deudas incluidas en el presente régimen, que se encuentren en curso de discusión contencioso-administrativa o judicial, los mismos estarán a cargo del contribuyente y/o responsable que hubiere formulado el allanamiento a la pretensión fiscal y/o el desistimiento de los recursos o acciones interpuestos, en su caso.

La cancelación de los honorarios referidos, se efectuará de contado o en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, que no podrán exceder de DOCE (12), no devengarán intereses y su importe mínimo será de UN MIL PESOS ($ 1.000.-).

La solicitud del referido plan deberá realizarse mediante el servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales”, implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, seleccionando el trámite “Ejecuciones Fiscales. Plan de Pago de Honorarios”.

La primera cuota se abonará según se indica a continuación:

a) Si a la fecha de adhesión al plan de facilidades de pago existiera estimación administrativa o regulación judicial firme de honorarios: dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la adhesión.

b) Si a la fecha aludida precedentemente no existiera estimación administrativa o regulación firme de honorarios: dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos siguientes contados a partir de aquel en que queden firmes.

En ambos supuestos, su ingreso deberá ser informado dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos de haberse producido, en la forma prevista en el tercer párrafo del presente artículo.

Las restantes cuotas vencerán el día 20 de cada mes a partir del primer mes inmediato siguiente al vencimiento de la primera cuota indicada en los incisos a) y b) precedentes.

En el caso de las ejecuciones fiscales, se reputarán firmes las estimaciones administrativas o regulaciones judiciales de honorarios no impugnadas judicialmente por el contribuyente y/o responsable, dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos siguientes a su notificación.

En los demás tipos de juicio, dicha condición se considerará cumplida cuando la regulación haya sido consentida -en forma expresa o implícita por el contribuyente y/o responsable-, en cualquier instancia, o bien ratificada por sentencia de un tribunal superior que agote las vías recursivas disponibles.

La caducidad del plan de facilidades de pago de honorarios operará cuando se produzca la falta de pago de cualquiera de las cuotas a los TREINTA (30) días corridos de su vencimiento. En tal supuesto, procederá el reclamo judicial del saldo impago a la fecha de aquella.

El ingreso de los honorarios mencionados deberá cumplirse atendiendo a la forma y las condiciones establecidas por la Resolución General N° 2.752 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 11.- Los honorarios de las ejecuciones fiscales a los que alude el primer párrafo del artículo anterior, en la medida que las obligaciones se regularicen en el plan que se implementa por la presente, se reducirán en un TREINTA POR CIENTO (30%) y los mismos no podrán ser inferiores al honorario mínimo establecido por la Disposición N° 276/08 (AFIP), sus modificatorias y su complementaria.

La deuda por honorarios resultante luego de la reducción precedente, se abonará de acuerdo con lo indicado en el artículo anterior.

Costas del juicio

ARTÍCULO 12.- El ingreso de las costas -excluidos los honorarios- se realizará y comunicará de la siguiente forma:

a) Si a la fecha de adhesión al régimen existiera liquidación firme de costas: dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos inmediatos posteriores a la citada fecha.

b) Si no existiera a la fecha aludida en el inciso anterior liquidación firme de costas: dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la fecha en que quede firme la liquidación judicial o administrativa.

En ambos supuestos, su ingreso deberá ser informado mediante el servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, seleccionando el trámite "Ejecuciones Fiscales. Presentaciones y comunicaciones varias".

ARTÍCULO 13.- Cuando el deudor no abonara los honorarios y/o costas en las formas, plazos y condiciones establecidas en este capítulo, se iniciarán las acciones destinadas al cobro de los mismos, de acuerdo con la normativa vigente.

CAPÍTULO G - BENEFICIOS

ARTÍCULO 14.- La cancelación de las deudas en los términos del régimen de facilidades de pago previsto en esta resolución general, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos para la adhesión, así como para mantener su vigencia, habilita al responsable para:

a) Usufructuar el beneficio de reducción de las contribuciones con destino al Régimen Nacional de la Seguridad Social, según lo dispuesto por el artículo 20 de la Resolución General N° 4.158 (DGI) y su modificatoria.

b) Considerar regularizado el importe adeudado de acuerdo con lo previsto por el artículo 26 de la Resolución General N° 1.566, texto sustituido en 2010, y sus modificatorias.

c) Obtener el levantamiento de la suspensión del deudor en los "Registros Especiales Aduaneros", dispuesto en sede administrativa, en el marco del artículo 1122 del Código Aduanero -Ley N° 22.415 y sus modificaciones-. El mismo será realizado a través de las dependencias competentes, una vez que el Organismo valide por los medios que se establezcan al efecto, la consistencia de toda la información suministrada por el administrado para determinar la deuda a cuyo respecto se acoge al presente régimen, determinando la aceptación o rechazo del plan. Aceptado el plan se procederá al levantamiento de la suspensión respectiva y el posterior seguimiento y control del pago de las cuotas.

La anulación del plan, el rechazo o la caducidad por cualquiera de las causales previstas, determinará la pérdida de los beneficios indicados precedentemente, a partir de la notificación de la resolución respectiva.

CAPÍTULO H - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 15.- Aprobar el Anexo (IF-2020-00277885-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) que forma parte de esta resolución general.

ARTÍCULO 16.- Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

El sistema informático "MIS FACILIDADES", para la adhesión al presente régimen de facilidades de pago, se encontrará disponible a partir del día 21 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4716/2020 (*)

RESOG-2020-4716-E-AFIP-AFIP

Establecimiento del plazo para acceder al servicio Web "Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción-ATP" para obtener los beneficios establecidos respecto de los salarios y contribuciones que se devenguen durante el mes de mayo de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 13/05/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00272337- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por Ley N° 27.541.

Que en atención a la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional y con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado Nacional, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso mediante el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus complementarios, el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", el cual se extiende hasta el 24 de mayo de 2020, inclusive.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332 del 1° de abril de 2020 y sus modificatorios, creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, estableciendo distintos beneficios a efectos de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva como consecuencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional, entre ellos, la asignación del Salario Complementario y la postergación o reducción de hasta el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino.

Que el artículo 5º del Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios, acordó diversas facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros, entre otras, la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

Que, con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, a través del Decreto Nº 347 del 5 de abril de 2020, se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con la función de dictaminar respecto de la situación de las distintas actividades económicas y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20y sus modificatorios, para usufructuar los beneficios allí contemplados.

Que en uso de sus facultades, mediante la Decisión Administrativa N° 747 del 8 de mayo de 2020, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS adoptó las medidas recomendadas por el aludido Comité a través del Acta Nº 9 (IF-

(*) Publicada en la edición del 14/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

2020-30939104-APN-MEC) anexa a la misma, respecto de extender los beneficios del Programa ATP mencionados en el cuarto considerando, para los salarios y contribuciones que se devenguen durante el mes de mayo de 2020.

Que, consecuentemente, se estima necesario establecer el plazo para que los sujetos mencionados en el artículo 1° de la Resolución General Nº 4.693, su modificatoria y su complementaria, puedan acceder al servicio "web" "Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP", a los efectos de obtener, cuando así corresponda, los beneficios dispuestos por la Decisión Administrativa referida en el considerando anterior.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 12 del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, 2° de la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 747/20 y 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Disponer que los sujetos mencionados en el artículo 1° de la Resolución General Nº 4.693, su modificatoria y su complementaria, podrán acceder al servicio "web" "Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP", desde el 14 de mayo de 2020 hasta el 21 de mayo de 2020, inclusive, a los efectos de obtener, de así corresponder, los beneficios establecidos en los incisos a) y b) del artículo 2º del Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios, respecto de los salarios y contribuciones que se devenguen durante el mes de mayo de 2020, conforme lo dispuesto por la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 747 del 8 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 2º.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4715/2020 (*)

RESOG-2020-4715-E-AFIP-AFIP

Disposición para utilizar instrumentos fiscales de control de color azul para el expendio de cigarrillos importados, hasta el 30 de septiembre de 2020 inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 12/05/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00270241- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución General Nº 2.445, su modificatoria y complementaria, se establecieron los procedimientos para la determinación e ingreso de los impuestos internos -cigarrillos- y del adicional de emergencia a los cigarrillos.

Que dicha norma, en su artículo 7°, determinó las características que deberán reunir los instrumentos fiscales de control utilizados para el expendio de cigarrillos, a los fines de su fiscalización y control, discriminándolos por productos nacionales e importados.

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive.

Que el citado aislamiento fue prorrogado -a su vez- por sus similares N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020 y N° 459 del 10 de mayo de 2020, hasta el 24 de mayo de 2020, inclusive.

Que en ese contexto excepcional, las empresas representativas del sector tabacalero han manifestado a esta Administración Federal inconvenientes en el desarrollo de la manufactura de sus productos.

Que como alternativa para no desabastecer al mercado local, las citadas empresas están recurriendo a la importación de cigarrillos, por lo que requieren cantidades inusuales de instrumentos fiscales de control rojo.

Que en orden a ello y atendiendo a razones operativas vinculadas con la disponibilidad de dichos instrumentos, este Organismo estima conveniente establecer -como medida de excepción- la posibilidad de utilizar, para el caso de cigarrillos importados, instrumentos de color azul, incluyendo la leyenda “IMPORTADO”, a fin de posibilitar el cumplimiento a la obligación de identificación establecida por la mencionada resolución general.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización y Administración Financiera.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

(*) Publicada en la edición del 13/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Disponer, con carácter de excepción, que hasta el 30 de septiembre de 2020 inclusive, podrán utilizarse instrumentos fiscales de control de color azul para el expendio de cigarrillos importados en los casos previstos por el punto 1 del inciso b) del artículo 7° de la Resolución General N° 2.445, su modificatoria y complementaria.

Asimismo, deberán contener sobreimpresa la leyenda “IMPORTADO”, junto con los datos obligatorios indicados en el punto 2 del citado inciso.

ARTÍCULO 2°.- La presente entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4714/2020 (*)

RESOG-2020-4714-E-AFIP-AFIP

Prorroga el plazo para la presentación de las declaraciones juradas, de los impuestos a las ganancias y al valor agregado, de la presentación de la Memoria, Estados Contables e Informe del Auditor, y adecuaciones al régimen de facilidades de pago.

Ciudad de Buenos Aires, 12/05/2020

VISTO el Expediente Electrónico EX-2020-00271488- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive.

Que el citado aislamiento fue prorrogado -a su vez- por sus similares N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020 y N° 459 del 10 de mayo de 2020, hasta el 24 de mayo de 2020, inclusive.

Que dichas medidas han repercutido no sólo en la vida social de los habitantes de este país, sino también en la economía.

Que en orden a la situación expuesta, esta Administración Federal estima necesaria la adopción de medidas tendientes a facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, con el objeto de amortiguar el impacto negativo.

Que en tal sentido deviene oportuno extender el plazo para la presentación de las declaraciones juradas e ingreso del saldo resultante, de los impuestos a las ganancias y al valor agregado, cuyos vencimientos operan en el mes de mayo de 2020.

Que asimismo, se entiende necesario prorrogar la presentación de la Memoria, Estados Contables e Informe del Auditor, para los contribuyentes y/o responsables del impuesto a las ganancias, cuyos cierres de ejercicio se produjeron en el mes de noviembre de 2019.

Que por otra parte, se considera procedente mejorar las condiciones en cuanto a cantidad máxima de cuotas y pago a cuenta, para que las personas jurídicas accedan a la regularización de sus obligaciones correspondientes al impuesto a las ganancias, en los términos de la Resolución General N° 4.057, su modificatoria y sus complementarias.

Que por último, corresponde efectuar adecuaciones al régimen de facilidades de pago establecido en la Resolución General N° 4.268, sus modificatorias y su complementaria, a fin de permitir la incorporación de las obligaciones del impuesto al valor agregado de los sujetos adheridos al beneficio de ingreso diferido del saldo resultante de la declaración jurada previsto por el artículo 7° de la Ley N° 27.264 y su modificación, así como de incrementar la cantidad máxima de planes que pueden presentar los sujetos no caracterizados con la condición de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas -Tramo 1-.

(*) Publicada en la edición del 13/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización, Coordinación Técnico Institucional, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Los contribuyentes y/o responsables comprendidos en las disposiciones de la Resolución General N° 4.626, cuyos cierres de ejercicio operaron en el mes de diciembre de 2019, podrán efectuar la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias y el pago del saldo resultante, correspondientes al período fiscal 2019, hasta las fechas que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del contribuyente, se indican a continuación:

TERMINACIÓN CUIT	FECHA DE VENCIMIENTO
0, 1, 2, 3 y 4	26/05/2020
5, 6, 7, 8 y 9	27/05/2020

ARTÍCULO 2°.- Los contribuyentes y/o responsables del impuesto a las ganancias alcanzados por la Resolución General N° 4.626, cuyos cierres de ejercicio operaron en el mes de noviembre de 2019, podrán presentar la Memoria, Estados Contables e Informe del Auditor, dispuestos por el inciso b) del artículo 4° de la citada norma, correspondientes a dicho ejercicio, hasta el 30 de junio de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 3°.- Las obligaciones de presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado e ingreso del saldo resultante, correspondientes al período fiscal abril de 2020, podrán ser efectuadas por los contribuyentes y/o responsables alcanzados por las disposiciones de la Resolución General N° 715 y sus complementarias, hasta las fechas que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del contribuyente, se indican a continuación:

TERMINACIÓN CUIT	FECHA DE VENCIMIENTO
0, 1, 2 y 3	20/05/2020
4, 5 y 6	21/05/2020
7, 8 y 9	22/05/2020

ARTÍCULO 4°.- Con carácter de excepción y hasta el 30 de junio de 2020, las obligaciones del impuesto a las ganancias de los contribuyentes y/o responsables comprendidos en la Resolución General N° 4.626, se podrán regularizar en los términos de la Resolución General N° 4.057, su modificatoria y sus complementarias, en hasta TRES (3) cuotas, con un pago a cuenta del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y a la tasa de financiamiento prevista en dicha norma, sin considerar la categoría del “Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)” -aprobado por la Resolución General N° 3.985- en la que dichos sujetos se encuentren incluidos.

ARTÍCULO 5°.- Modificar la Resolución General N° 4.268, sus modificatorias y su complementaria, en la forma que se indica a continuación:

a) Derogar el inciso c) del artículo 3°.

b) Reemplazar el número “3” por el número “6”, dentro de la columna “CANTIDAD MÁXIMA DE PLANES” incluida en la “VIGENCIA TRANSITORIA DESDE EL 20/08/2019 AL 30/06/2020”, de los cuadros “RESTO DE CONTRIBUYENTES SIN GARANTÍA” y “RESTO DE CONTRIBUYENTES CON GARANTÍA”, del Anexo II.

ARTÍCULO 6°.- Las disposiciones que se establecen por la presente entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Las adecuaciones en el sistema denominado “MIS FACILIDADES”, en virtud de lo dispuesto por los artículos 4° y 5°, estarán disponibles a partir del día 14 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4713/2020 (*)

RESOG-2020-4713-E-AFIP-AFIP

Establecimiento de un nuevo período de feria fiscal extraordinario entre los días 11 y 24 de mayo de 2020, ambos inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 11/05/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00268301- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias, previó que durante determinados períodos del año -atendiendo a las ferias judiciales que se establezcan cada año para el Poder Judicial de la Nación-, no se computen los plazos previstos en los distintos procedimientos vigentes ante este Organismo, vinculados a la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo.

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 se dispuso una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, prorrogada a su vez por sus similares N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020 y N ° 408 del 26 de abril de 2020, hasta el 10 de mayo de 2020, inclusive.

Que en línea con ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció ferias extraordinarias respecto de todos los tribunales federales y nacionales, y demás dependencias integrantes del Poder Judicial, por los plazos de aislamiento fijados en los mencionados decretos.

Que en el mismo sentido, esta Administración Federal dictó las Resoluciones Generales Nros. 4.682, 4.692, 4.695 y 4.703, fijando períodos de ferias fiscales extraordinarios hasta el 10 de mayo de 2020, inclusive, con el alcance de las previsiones de la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias.

Que atento que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 459 del 10 de mayo de 2020 extendió nuevamente el aislamiento entre los días 11 y 24 de mayo del corriente, ambos inclusive, esta Administración Federal estima conveniente fijar un nuevo período de feria fiscal extraordinario en concordancia con el mencionado plazo.

Que, no obstante, se considera necesario exceptuar de la aplicación de la aludida feria fiscal, a la tramitación de los procedimientos de fiscalización previstos en el artículo 2° de la Resolución General N° 4.703.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Coordinación Técnico Institucional y Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto 458 del 10 de mayo de 2020 y por los artículos 6° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

(*) Publicada en la edición del 12/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fijar entre los días 11 y 24 de mayo de 2020, ambos inclusive, un nuevo período de feria fiscal extraordinario con el alcance de las previsiones de la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Exceptuar de lo dispuesto en la presente a los procedimientos previstos en el artículo 2° de la Resolución General N° 4.703.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4711/2020 (*)

RESOG-2020-4711-E-AFIP-AFIP

Beneficios de la reducción de contribuciones patronales y postergación del vencimiento de pago de contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

Ciudad de Buenos Aires, 08/05/2020

VISTO el Expediente Electrónico EX-2020-00264900- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por Ley N° 27.541.

Que en atención a la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional y con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado Nacional, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso mediante el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020, el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" que se extiende hasta el 10 de mayo de 2020 inclusive, durante el cual todas las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encuentren y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332 del 1° de abril de 2020, modificado por sus similares Nº 347 del 5 de abril de 2020 y N° 376 del 19 de abril de 2020, creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, estableciendo distintos beneficios a efectos de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva, como consecuencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional, entre ellos, la postergación de los vencimientos para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino de los empleadores que desarrollan actividades económicamente afectadas y la reducción de hasta el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino devengadas en el mes de abril de 2020.

Que el artículo 5º del Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios, acordó diversas facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros; entre ellas, la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

Que, con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, a través del Decreto Nº 347 del 5 de abril de 2020, se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con la función de dictaminar respecto de la situación de las distintas actividades económicas y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, para usufructuar los beneficios allí contemplados.

(*) Publicada en la edición del 11/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en uso de sus facultades, mediante las Decisiones Administrativas N° 591 del 21 de abril de 2020, N° 663 del 26 de abril de 2020, N° 702 del 30 de abril de 2020, y Nº 721 del 5 de mayo de 2020, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS adoptó las medidas recomendadas por el aludido Comité a través del Acta Nº 4 (IF-2020-27063100-APN-MEC), anexa a la primera de ellas, de las Actas Nº 5 (IF-2020-27559654-APN-MEC) y Nº 6 (IF-2020-27966329-APN-MEC), anexas a la segunda de ellas, del Acta Nº 7 (IF-2020-29115326-APN-MEC), anexa a la tercera mencionada, y del Acta Nº 8 (IF-2020-30064752-APN-MEC), anexa a la cuarta de dichas decisiones administrativas, respecto de las actividades destinatarias de los beneficios dispuestos en los incisos a) y b) del artículo 6° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, instruyendo a este Organismo a ejecutar el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción en sus aspectos instrumentales.

Que, asimismo, el artículo 7° del mencionado Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, faculta a esta Administración Federal a fijar vencimientos especiales para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino devengadas durante el mes de abril del año en curso.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización, Servicios al Contribuyente, Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 12 del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, 2° de la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 591/20, 2° de la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 663/20, 2º de la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 702/20, 2° de la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 721/20, y 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

A- BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE CONTRIBUCIONES PATRONALES AL SIPA

ARTÍCULO 1°.- Los empleadores que resulten alcanzados por el beneficio de reducción de hasta el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) correspondientes al período devengado abril de 2020, previsto en el inciso b) del artículo 6º del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios que tengan como actividad principal declarada según el "Clasificador de Actividades Económicas" (Formulario Nº 883) aprobado por la Resolución General Nº 3.537, alguna de las comprendidas en el listado publicado en el sitio "web" institucional (http://www.afip.gob.ar), serán caracterizados en el "Sistema Registral" con el código "461 - Beneficio Dto. 332/2020 Reducción de Contribuciones S.S.".

Dicha caracterización podrá ser consultada accediendo al servicio con clave fiscal denominado "Sistema Registral", opción consulta/datos registrales/caracterizaciones.

ARTÍCULO 2°.- La determinación nominativa e ingreso de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social, deberá efectuarse mediante la utilización del release 3 de la versión 42 del programa aplicativo denominado "Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social – SICOSS", que se aprueba por la presente y se encuentra disponible en la opción "Aplicativos" del sitio "web" institucional (http://www.afip.gob.ar).

El sistema "Declaración en Línea", dispuesto por la Resolución General N° 3.960 y sus modificatorias, que incorpora las novedades del nuevo release del programa aplicativo, efectuará en forma automática el cálculo de la aludida reducción de alícuota de las contribuciones patronales, a los empleadores caracterizados con el código "461 - Beneficio Dto. 332/2020 Reducción de Contribuciones S.S.".

ARTÍCULO 3°.- Los empleadores que, a la fecha de la presente, hubieran presentado la declaración jurada determinativa y nominativa de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social correspondiente al período devengado abril de 2020, podrán rectificar la misma hasta el día 31 de mayo de 2020, en cuyo caso no resultarán de aplicación las disposiciones de la Resolución General N° 3.093 y su modificatoria, siempre que la citada rectificativa se presente exclusivamente a efectos de aplicar el beneficio de reducción de alícuota.

B- BENEFICIO DE POSTERGACIÓN DEL VENCIMIENTO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES PATRONALES AL SIPA

ARTÍCULO 4°.- Los sujetos cuya actividad principal se encuentre incluida en el listado de actividades publicado en el sitio "web" institucional (http://www.afip.gob.ar), que no resulten alcanzados por el beneficio de reducción de contribuciones patronales comprendido en el Capítulo A de la presente, gozarán del beneficio de postergación del vencimiento para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino del período

devengado abril de 2020, debiendo realizar el mismo hasta las fechas que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del contribuyente, se detallan a continuación:

TERMINACIÓN CUIT FECHA

0, 1, 2 y 3 15/07/2020

4, 5 y 6 16/07/2020

7, 8 y 9 17/07/2020

ARTÍCULO 5°.- Los sujetos enunciados en el artículo anterior serán caracterizados en el "Sistema Registral" con el código "460 - Beneficio Dto. 332/2020 Postergación pago de contrib. S.S.".

ARTÍCULO 6°.- A efectos de la determinación nominativa e ingreso de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social, se incorporan en el sistema "Declaración en línea" dispuesto por la Resolución General N° 3.960 y sus modificatorias, dos totales nuevos en la pestaña "Totales Generales" de la pantalla "Datos de la declaración jurada", a fin de que los sujetos mencionados en el artículo 4º puedan identificar los valores correspondientes a cada registro, según el siguiente detalle:

a) Contribuciones SIPA - Decreto 332/2020

b) Contribuciones no SIPA - Decreto 332/2020

ARTÍCULO 7°.- Los empleadores que hubieran presentado las declaraciones juradas determinativas y nominativas de sus obligaciones con destino a la seguridad social correspondientes a los períodos devengados marzo y/o abril de 2020, sin detallar en forma discriminada las contribuciones patronales con destino al SIPA de las restantes contribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, deberán -de corresponder- rectificar la/las misma/mismas hasta el día 31 de mayo de 2020, a efectos de registrar en forma precisa dicha información.

Asimismo, de corresponder, deberán solicitar la reimputación del respectivo pago mediante el Sistema "Cuentas Tributarias" dispuesto por la Resolución General Nº 2.463.

ARTÍCULO 8º.- El saldo de la declaración jurada que corresponda ingresar por los períodos devengados marzo y/o abril de 2020, deberá efectuarse mediante transferencia electrónica de fondos, a cuyo efecto se generará el correspondiente Volante Electrónico de Pago (VEP), con los siguientes códigos:

a) Contribuciones Patronales al SIPA Beneficio Decreto 332/2020: impuesto/concepto/subconcepto (ICS) 351-368-019.

b) Restantes Contribuciones Patronales -no SIPA- Beneficio Decreto 332/2020: impuesto/concepto/subconcepto (ICS) 351-369-019.

c) Contribuciones Patronales sujetos no alcanzados por beneficio de postergación Decreto 332/2020: impuesto/concepto/subconcepto (ICS) 351-019-019.

ARTÍCULO 9º.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir de su dictado.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4708/2020 (*)

RESOG-2020-4708-E-AFIP-AFIP

Disposiciones de las obligaciones de las entidades bancarias otorgantes del "Crédito a Tasa Cero" sobre la información relativa a los Volantes Electrónicos de Pago en VEPs Consolidados, de contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Ciudad de Buenos Aires, 08/05/2020

VISTO el Expediente Electrónico EX-2020-00261732- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI , y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por Ley N° 27.541.

Que en atención a la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional y con el objetivo de proteger la salud pública, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso mediante el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus complementarios, el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" durante el cual todas las personas deberán permanecer en sus residencias habituales y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo.

Que el referido "aislamiento social, preventivo y obligatorio" fue prorrogado hasta el 10 de mayo de 2020, inclusive, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 408 del 26 de abril de 2020.

Que, como consecuencia de la disminución de la actividad productiva resultante de dicha medida, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332 del 1 de abril de 2020 y sus modificatorios, creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, disponiendo distintos beneficios destinados a empleadores y trabajadores afectados por la emergencia sanitaria, entre ellos, un "Crédito a Tasa Cero" para personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y para trabajadores autónomos, con un subsidio del cien por ciento (100%) del costo financiero total.

Que mediante la Resolución General Nº 4.707 se creó el servicio "web" denominado "Crédito Tasa Cero", en el marco del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción – ATP, implementado por el Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios, a efectos de que los beneficiarios se registren e ingresen los datos necesarios que el sistema requiera, para que las entidades bancarias procedan a otorgar el crédito solicitado.

Que asimismo dicha norma establece que la entidad bancaria realizará el pago del "Volante Electrónico de Pago" correspondiente a las obligaciones de los tres (3) períodos fiscales con vencimiento posterior al otorgamiento del crédito, en concepto de impuesto integrado y cotizaciones previsionales, en los casos de pequeños contribuyentes, y los aportes previsionales, para los casos de trabajadores autónomos.

Que, a los efectos indicados en el considerando precedente, corresponde efectuar precisiones respecto de las obligaciones a cargo de las entidades bancarias.

(*) Publicada en la edición del 11/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 12 del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, 2° de la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 591 del 21 de abril de 2020, 2° de la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 663 del 26 de abril de 2020 y 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Esta Administración Federal pondrá a disposición de las entidades bancarias otorgantes del "crédito a tasa cero", en cada uno de los desembolsos, la información relativa a los Volantes Electrónicos de Pago en VEPs Consolidados con los valores correspondientes a las obligaciones de los beneficiarios en concepto de impuesto integrado y cotizaciones previsionales de contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), o aportes previsionales en el caso de trabajadores autónomos, y sus respectivos vencimientos, a fin de proceder a su cancelación, conforme lo indicado en el segundo párrafo del artículo 4º de la Resolución General Nº 4.707.

Asimismo, a través del servicio "E-Ventanilla" se informará a cada entidad bancaria el listado de Volantes Electrónicos de Pago (VEPs Consolidados) generados por esta operatoria y su detalle, a fin del seguimiento de los pagos de las obligaciones de todos los beneficiarios.

A los efectos indicados en el primer párrafo, el Banco Central de la República Argentina informará diariamente a este Organismo el detalle de los beneficiarios que accedieron al "crédito a tasa cero".

ARTÍCULO 2°.- Al efectuarse el desembolso de cada cuota del crédito, la entidad bancaria cancelará el monto equivalente a la obligación del período fiscal que corresponda, según el sujeto de que se trate:

a) Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS): períodos fiscales correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2020.

b) Régimen de Trabajadores Autónomos: períodos devengados correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2020.

Las citadas entidades deberán efectuar la cancelación de los Volantes Electrónicos de Pago (VEPs Consolidados) a través de su red de pagos dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes contados desde la generación, fecha en la cual expirarán.

ARTÍCULO 3°.- Los trabajadores autónomos y los pequeños contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) podrán acceder con clave fiscal al servicio denominado "CCMA – Cuenta Corriente de Monotributistas y Autónomos", a fin de verificar la correcta imputación de los períodos fiscales cancelados.

De efectuarse modificaciones en la situación de revista que impliquen una variación en los valores de sus obligaciones en concepto de impuesto integrado y cotizaciones previsionales, o en su caso, de aportes previsionales, los sujetos beneficiarios deberán ingresar, de corresponder, las diferencias resultantes mediante transferencia electrónica de fondos, conforme lo establecido en la Resolución General N° 1.778, sus modificatorias y sus complementarias. Asimismo, de resultar saldos a favor, podrán realizar la reimputación de los montos mediante el servicio mencionado en el primer párrafo.

ARTÍCULO 4°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y serán de aplicación respecto de los créditos otorgados desde la implementación del beneficio de "Crédito a Tasa Cero", en el marco del "Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción – ATP".

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4707/2020 (*)

RESOG-2020-4707-E-AFIP-AFIP

Creación del servicio Web "Crédito Tasa Cero".

Ciudad de Buenos Aires, 29/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico EX-2020-00246207- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por Ley N° 27.541.

Que en atención a la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional y con el objetivo de proteger la salud pública, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso mediante el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus complementarios, el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" durante el cual todas las personas deberán permanecer en sus residencias habituales y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo.

Que el referido "aislamiento social, preventivo y obligatorio" fue prorrogado hasta el 10 de mayo de 2020, inclusive, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 408 del 26 de abril de 2020.

Que, como consecuencia de ello, se evidencia una disminución de la actividad productiva que afecta de manera inmediata y aguda a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y a aquellos inscriptos en el Régimen de Trabajadores Autónomos.

Que a efectos de atenuar el impacto negativo de dicha disminución, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332 del 1 de abril de 2020 creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, disponiendo distintos beneficios destinados a empleadores y trabajadores afectados por la emergencia sanitaria.

Que a través del Decreto N° 376 del 19 de abril de 2020 se introdujeron modificaciones al Decreto N° 332/20, a los efectos de ampliar los sujetos alcanzados y los beneficios comprendidos en el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, dentro de las cuales se estableció un "Crédito a Tasa Cero" para personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y para trabajadores autónomos, con un subsidio del cien por ciento (100%) del costo financiero total.

Que el artículo 5º del Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios acordó diversas facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros, entre ellas la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

Que, con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, a través del Decreto Nº 347 del 5 de abril de 2020, se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares

(*) Publicada en la edición del 30/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con la función de dictaminar, en base a criterios técnicos, respecto de la situación de las distintas actividades económicas y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, para usufructuar los beneficios allí contemplados.

Que en uso de sus facultades, mediante las Decisiones Administrativas N° 591 del 21 de abril de 2020 y N° 663 del 26 de abril de 2020, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS adoptó las medidas recomendadas por el aludido Comité a través de las Actas Nº 4 (IF-2020-27063100-APN-MEC) anexa a la primera de ellas y de las Actas Nº 5 (IF-2020-27559654-APN-MEC) y Nº 6 (IF-2020-27966329-APNMEC), anexas a la segunda de dichas decisiones administrativas, en lo atinente al procedimiento, requisitos de elegibilidad y condiciones para la implementación del "Crédito a Tasa Cero", instruyendo a este Organismo a ejecutar el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción en sus aspectos instrumentales.

Que en las aludidas decisiones se definió que para acceder al beneficio, los sujetos alcanzados no deben prestar servicios al sector público nacional, provincial o municipal con el alcance definido en las mismas, como tampoco percibir ingresos provenientes de una relación de dependencia o de una jubilación ni encontrarse adheridos simultáneamente al Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes y al Régimen de Trabajadores Autónomos.

Que asimismo se estableció que en aquellos casos en que la facturación electrónica no se encuentre disponible, las compras no deberían ser superiores al OCHENTA POR CIENTO (80%) del promedio mensual del límite inferior de la categoría en que se encuentren registrados, como tampoco acceder al mercado único y libre de cambios para la formación de activos externos ni adquirir títulos valores en pesos para su posterior e inmediata venta en moneda extranjera o transferencia en custodia al exterior hasta la cancelación total del crédito.

Que también se determinó que no deben encontrarse en situación crediticia 3, 4, 5 o 6, que difunde el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Que en particular, respecto a aquellos sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, se estableció que la facturación electrónica emitida durante el período comprendido entre el 12 de marzo y el 12 de abril de 2020, debe manifestar una caída por debajo del promedio mensual del ingreso bruto mínimo de la categoría en la que se encuentren registrados.

Que a su vez, con relación a aquellos sujetos inscriptos en el Régimen de Trabajadores Autónomos se estableció que no deben integrar el directorio de sociedades comerciales y que la facturación electrónica emitida durante el período comprendido entre el 20 de marzo y el 19 de abril de 2020, debe manifestar una merma respecto del mismo período de 2019.

Que, al propio tiempo, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, mediante Comunicación "A" 6993 del 24 de abril de 2020, determinó el mecanismo y requisitos que deberán ser cumplimentados por las entidades financieras para que sus clientes puedan acceder al beneficio de "Crédito a Tasa Cero".

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 12 del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, 2° de la Decisión Administrativa de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 591 del 21 de abril de 2020, 2° de la Decisión Administrativa de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 663 del 26 de abril de 2020 y 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Crear el servicio "web" denominado "Crédito Tasa Cero", en el marco del "Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción – ATP" implementado por el Decreto Nº 332 del 1 de abril de 2020 y sus modificatorios.

A tal efecto, los beneficiarios deberán ingresar al sitio "web" institucional (http://www.afip.gob.ar) con Clave Fiscal habilitada con nivel de seguridad 2, como mínimo, obtenida de acuerdo con la Resolución General N° 3.713, sus modificatorias y complementarias.

Será requisito para acceder al sistema mencionado, poseer Domicilio Fiscal Electrónico constituido conforme a lo previsto en la Resolución General N° 4.280, sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos y condiciones establecidos en el Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios, en las Actas Nros. 4, 5 y 6 del Comité de Evaluación

y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, anexas a las Decisiones Administrativas de Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 591/20, la primera de ellas y Nº 663/20 las dos restantes, y a la Comunicación "A" 6993 del 24 de abril de 2020 del Banco Central de la República Argentina.

ARTÍCULO 2°.- Los pequeños contribuyentes y los trabajadores autónomos susceptibles de obtener el beneficio de "Crédito a Tasa Cero" dispuesto por el inciso c) del artículo 2° del Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios, deberán:

a) Ingresar, entre los días 4 y 29 de mayo de 2020, ambos inclusive, al servicio denominado "Crédito Tasa Cero".

b) El sistema le indicará los montos mínimo y máximo del crédito susceptible de ser otorgado.

c) Ingresar el importe del crédito que solicita.

d) Ingresar, en caso de poseer, el número de la tarjeta de crédito bancaria a ser utilizada para esta operatoria.

e) En caso de no poseer tarjeta de crédito bancaria, informar la entidad bancaria de su elección para la tramitación del crédito correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- Esta Administración Federal pondrá a disposición del Banco Central de la República Argentina la siguiente información:

a) El crédito susceptible de ser otorgado, conforme la solicitud del contribuyente prevista en el inciso c) del artículo 2° de la presente, y

b) Los importes totales correspondientes los tres (3) períodos fiscales con vencimiento posterior al otorgamiento del crédito, en concepto de:

b.1.impuesto integrado y cotizaciones previsionales, en los casos de pequeños contribuyentes, y

b.2. aportes previsionales, para los casos de trabajadores autónomos.

En caso de no resultar procedente, el sistema indicará al contribuyente los motivos por los cuales se deniega la solicitud.

ARTÍCULO 4°.- Efectuado el otorgamiento del crédito por parte de la entidad bancaria, ésta adicionará, a cada una de las cuotas de desembolso, el monto equivalente a las obligaciones de tres (3) períodos fiscales consecutivos, conforme la información brindada por esta Administración Federal mencionada en el artículo 3°.

La entidad bancaria realizará, en el mismo momento del desembolso de la cuota del crédito, el pago del "Volante Electrónico de Pago" correspondiente a cada uno de los períodos fiscales, en nombre del contribuyente.

Aquellos sujetos adheridos al débito automático deberán solicitar un stop debit por los períodos fiscales que se cancelen con esta modalidad. No obstante, tendrán derecho a acceder a los beneficios previstos en el artículo 31 del Decreto Nº 1 del 4 de enero de 2010, y en el artículo 89 del Decreto Nº 806 del 23 de julio de 2004.

ARTÍCULO 5°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4705/2020 (*)

RESOG-2020-4705-E-AFIP-AFIP

Sustitución de fechas de la Resolución General N° 4.557 referente a la suspensión de traba de medidas cautelares para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Ciudad de Buenos Aires, 28/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00224075- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 20 de la Resolución General N° 4.557, sus modificatorias y su complementaria, se suspendió entre los días 14 de agosto de 2019 y 30 de abril de 2020, ambos inclusive, la traba de medidas cautelares correspondientes a sujetos que registren la condición de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, inscriptos en el "Registro de Empresas MiPyMES" creado por la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa, y sus modificatorias, así como para aquellos contribuyentes que se encuentren caracterizados en el "Sistema Registral" como "Potencial Micro, Pequeña y Mediana Empresa - Tramo I y II", en los términos de la Resolución General N° 4.568 y su modificatoria.

Que las medidas adoptadas a partir de la declaración de la pandemia de COVID-19 por la Organización Mundial de la Salud (OMS), han repercutido no sólo en la vida social de los habitantes sino también en la economía.

Que corresponde a esta Administración Federal, en el marco de sus facultades, dictar la normativa necesaria para amortiguar el impacto negativo de la situación expuesta.

Que en ese sentido, a fin de contemplar la situación económica que atraviesan los contribuyentes y con el objetivo de coadyuvar al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, resulta aconsejable extender al 30 de junio de 2020, el referido plazo de suspensión.

Que la prorroga de la suspensión de la traba de medidas cautelares dispuesta por la presente resolución general se alinea con el plazo máximo fijado para la adhesión al régimen de regularización previsto en el Capítulo I del Título IV de la Ley Nº 27.541 y sus normas concordantes.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir en el artículo 20 de la Resolución General N° 4.557, sus modificatorias y su complementaria, la expresión "…entre los días 14 de agosto de 2019 y 30 de abril de 2020, ambos inclusive…", por la expresión "… entre los días 14 de agosto de 2019 y 30 de junio de 2020, ambos inclusive…".

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

(*) Publicada en la edición del 29/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4704/2020 (*)

RESOG-2020-4704-E-AFIP-AFIP

Modificación normativa sobre el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y exclusión de pleno derecho y baja automática por falta de pago.

Ciudad de Buenos Aires, 27/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico EX-2020-00208329- -AFIP-DIACOT#SDGTLSS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 4.687, esta Administración Federal adoptó medidas respecto de los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, tendientes a amortiguar el impacto negativo de la pandemia coronavirus (COVID-19) y del consecuente "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020.

Que en tal sentido se suspendió hasta el 1 de abril de 2020, el procedimiento sistémico para aplicar la exclusión de pleno derecho, previsto por la Resolución General Nº 4.309, su modificatoria y complementaria.

Que asimismo se suspendió la consideración del período marzo de 2020, a los efectos del cómputo del plazo para la aplicación de la baja automática, establecido en el Artículo 36 del Decreto N° 1 del 4 de enero de 2010 y su modificatorio.

Que en atención a que el referido "aislamiento social, preventivo y obligatorio" fue prorrogado hasta el 26 de abril de 2020, inclusive, mediante los Decretos N° 325 del 31 de marzo de 2020 y Nº 355 de fecha 11 de abril de 2020, resulta aconsejable extender las suspensiones antes mencionadas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Recaudación, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°- Sustituir en el Artículo 1° de la Resolución General N° 4.687, la expresión "…1 de abril de 2020…", por la expresión "…2 de mayo de 2020…".

ARTÍCULO 2°.- Sustituir en el Artículo 2° de la Resolución General N° 4.687, la expresión "…del período marzo de 2020…", por la expresión "…de los períodos marzo y abril de 2020…".

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

(*) Publicada en la edición del 28/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4703/2020 (*)

RESOG-2020-4703-E-AFIP-AFIP

Establecimiento de un nuevo período de feria fiscal extraordinario entre los días 27 de abril y 10 de mayo de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 27/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00240906- -AFIP- SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias, previó que durante determinados períodos del año -atendiendo a las ferias judiciales que se establezcan cada año para el Poder Judicial de la Nación-, no se computen los plazos previstos en los distintos procedimientos vigentes ante este Organismo, vinculados a la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo.

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 se dispuso un aislamiento social, preventivo y obligatorio, entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, el que fue prorrogado hasta el 12 de abril de 2020, inclusive, por su similar N° 325 del 31 de marzo de 2020, y hasta el 26 de abril de 2020, inclusive, por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 355 del 11 de abril de 2020.

Que en línea con ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó las Acordadas Nros. 6/20, 8/20 y 10/20, estableciendo ferias extraordinarias respecto de todos los tribunales federales y nacionales, y demás dependencias integrantes del Poder Judicial, por los plazos de aislamiento fijados en los mencionados decretos.

Que en consecuencia, esta Administración Federal dictó las Resoluciones Generales Nros. 4.682, 4.692 y 4.695, fijando períodos de ferias fiscales extraordinarios hasta el 26 de abril de 2020, inclusive, con el alcance de las previsiones de la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias.

Que atento que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 408 del 26 de abril de 2020 extendió nuevamente el aislamiento entre los días 27 de abril y 10 de mayo de 2020, ambos inclusive, y que mediante la Acordada N° 13/20 el Máximo Tribunal prorrogó la feria extraordinaria judicial por igual plazo, este Organismo estima conveniente fijar un nuevo período de feria fiscal extraordinario en concordancia con el plazo citado.

Que asimismo la referida Resolución General N° 1983, sus modificatorias y complementarias, establece, en su artículo 2°, que podrá habilitarse la feria para determinados actos o trámites cuando la demora afecte los intereses del Fisco.

Que, al propio tiempo, el Decreto N° 298 del 19 de marzo de 2020 y sus complementarios, dispusieron la suspensión de los plazos procedimentales hasta el 10 de mayo del año en curso, sin perjuicio de lo cual facultaron a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificatorias, a disponer excepciones, en el ámbito de sus competencias, a la aludida suspensión.

(*) Publicada en la edición del 28/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en orden a ello y en virtud de que los procedimientos de fiscalización que se realizan en función de la información proporcionada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), resultan de transcendencia institucional y comprometen el interés fiscal en el marco del actual contexto de emergencia, deviene oportuno habilitar la feria fiscal que se dispone a través de la presente para la tramitación de estos procedimientos.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Coordinación Técnico Institucional y Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 6° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios y por el artículo 3° del Decreto 298 del 19 de marzo de 2020 y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fijar entre los días 27 de abril y 10 de mayo de 2020, ambos inclusive, un nuevo período de feria fiscal extraordinario con el alcance de las previsiones de la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Habilitar la feria fiscal extraordinaria a que se refiere el artículo anterior, para los procedimientos de fiscalización correspondientes a la información proporcionada a esta Administración Federal por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), a partir del día siguiente al de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4702/2020 (*)

RESOG-2020-4702-E-AFIP-AFIP

Seguridad Social. Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción. Norma complementaria.

Ciudad de Buenos Aires, 20/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico EX-2020-00229486- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332 del 1° de abril de 2020, modificado por sus similares Nº 347 del 5 de abril de 2020 y N° 376 del 19 de abril de 2020, creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, estableciendo distintos beneficios a efectos de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva, como consecuencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional.

Que mediante la Resolución General Nº 4.693 y su modificatoria Nº 4.698, se establecieron los plazos y el procedimiento para acceder a los beneficios previstos por el aludido decreto.

Que los contribuyentes han manifestado diversas dificultades para cumplir, en el actual contexto de emergencia, con la registración y suministro de información en el servicio "web" "Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción".

Que asimismo este Organismo ha detectado diversos errores incurridos en la carga de la información correspondiente.

Que en virtud de ello y con el objeto de permitir que todo el universo de potenciales sujetos alcanzados puedan acceder a los beneficios establecidos por el mencionado Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios, se estima conveniente reabrir, de manera excepcional y por un plazo limitado, la posibilidad de acceso a los sistemas, a los efectos previstos en el artículo 2° de la referida Resolución General Nº 4.693 y su modificatoria.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Disponer, de manera excepcional, la reapertura de los plazos previstos en los incisos a) y b) del artículo 2° de la Resolución General N° 4.693 y su modificatoria, desde la fecha de vigencia de la presente hasta el 23 de abril de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

(*) Publicada en la edición del 21/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4701/2020 (*)

RESOG-2020-4701-E-AFIP-AFIP

Procedimiento. Facturación. Emisión de notas de crédito y/o débito. Condiciones. Resolución General N° 4.540 y sus modificatorias. Norma modificatoria.

Ciudad de Buenos Aires, 17/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00223995- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI , y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 4.540 y sus modificatorias, dispuso las condiciones que deben observar los contribuyentes y/o responsables para la emisión de las notas de crédito y/o débito.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 se dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio, entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive.

Que en ese contexto excepcional, las cámaras empresariales representativas de distintos sectores han manifestado a este Organismo inconvenientes en el desarrollo de las adecuaciones en sus sistemas informáticos, requeridas para la implementación de las disposiciones contenidas en la citada resolución general, en la fecha prevista.

Que en ese sentido, esta Administración Federal dictó la Resolución General N° 4.688.

Que el referido período de aislamiento social, preventivo y obligatorio fue prorrogado a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325 del 31 de marzo de 2020, hasta el 12 de abril de 2020, inclusive, y luego extendido hasta el 26 de abril del corriente año, inclusive, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 355 del 11 de abril de 2020.

Que corresponde a este Organismo, en el ámbito de sus facultades, la adopción de medidas tendientes a coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones tributarias en el presente marco de emergencia pública.

Que a tal fin, resulta aconsejable adecuar la Resolución General N° 4.540 y sus modificatorias, a efectos de establecer el día 1 de julio de 2020 como nueva fecha de entrada en vigencia.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización y Servicios al Contribuyente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

(*) Publicada en la edición del 18/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar el artículo 6° de la Resolución General N° 4.540 y sus modificatorias, en la forma que se indica a continuación:

"ARTÍCULO 6°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día 1 de julio de 2020.

Cuando se trate de operaciones documentadas en el marco del "Régimen de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs" con anterioridad a la fecha indicada en el párrafo precedente, para el cálculo del monto neto negociable del título ejecutivo, sólo se considerarán las notas de crédito y/o débito emitidas por el sujeto emisor de la respectiva factura de crédito electrónica.".

ARTÍCULO 2°.- La presente entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4700/2020 (*)

RESOG-2020-4700-E-AFIP-AFIP

Impuesto a las Ganancias. Reorganización de empresas. Comunicación. Norma complementaria.

Ciudad de Buenos Aires, 16/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico EX-2020-00221776- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y su modificación establece una obligación a cargo de los contribuyentes y/o responsables de comunicar a esta Administración Federal los supuestos de reorganización de sociedades, fondos de comercio, empresas o explotaciones, a que el mismo se refiere, en los plazos y condiciones que fije este Organismo.

Que el artículo 172 del decreto reglamentario de dicha ley, estatuye que, en los casos de fusión y de escisión o división de empresas, deben cumplirse la totalidad de los requisitos enumerados en su segundo párrafo, entre los cuales se incluye la comunicación de la reorganización a esta Administración Federal dentro del plazo que ella determine.

Que mediante la Resolución General N° 2.513, se reglamentaron los requisitos, plazos y demás condiciones que deben observar los contribuyentes para efectuar la comunicación de la reorganización, establecida en las normas mencionadas en los considerandos precedentes.

Que en tal sentido, dicha norma dispone que la obligación de comunicación deberá cumplirse dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados a partir de la fecha de la reorganización, entendiéndose por esta última, la fecha de comienzo por parte de la o las empresas continuadoras, de la actividad o actividades que desarrollaban la o las antecesoras.

Que la comunicación al Fisco tiene por finalidad posibilitar la adecuada fiscalización y control del cumplimiento de los requisitos dispuestos por la ley del gravamen y sus normas reglamentarias.

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 se dispuso un aislamiento social, preventivo y obligatorio, entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, el que fue prorrogado por su par N° 325 del 31 de marzo de 2020, hasta el 12 de abril de 2020, inclusive.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 355 del 11 de abril de 2020 extendió nuevamente el aislamiento entre los días 13 y 26 de abril del corriente, ambos inclusive.

Que a los fines de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, este Organismo estima conveniente conceder un plazo adicional a fin de que los contribuyentes y responsables cumplan la obligación de comunicación de la reorganización establecida en las normas mencionadas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización, Servicios al Contribuyente, y la Dirección General Impositiva.

(*) Publicada en la edición del 17/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y su modificación, por el artículo 172 del Decreto Nº 862 del 6 de diciembre de 2019, y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Acordar -con carácter excepcional- un plazo adicional de NOVENTA (90) días corridos que se sumará al establecido en el artículo 4° de la Resolución General N° 2.513, para el cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos a) y b) de su artículo 2°, a los contribuyentes y responsables que deben efectuar la comunicación de la reorganización de sociedades, fondos de comercio, empresas o explotaciones, establecida en el artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y su modificación.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación respecto de todas aquellas reorganizaciones contempladas en el artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y su modificación, en las que el vencimiento del plazo establecido en el artículo 4° de la Resolución General N° 2.513 hubiere operado y opere a partir del 20 de marzo de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4699/2020 (*)

RESOG-2020-4699-E-AFIP-AFIP

Procedimiento. Sistema Registral. Registro Tributario. Digitalización de datos biométricos. Norma complementaria.

Ciudad de Buenos Aires, 16/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00221660- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 2.811, su modificatoria y su complementaria, se implementó un procedimiento obligatorio de identificación y registro -destinado a conformar un perfil de las personas humanas que actúen por sí o en representación de terceros- a través de la digitalización de la fotografía, la firma, la huella dactilar y la imagen reproducida del documento nacional de identidad.

Que el citado procedimiento debe cumplirse en las dependencias de esta Administración Federal.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional amplió por el plazo de UN (1) año, la emergencia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Que a través de los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 31 de marzo de 2020 y N° 355 del 11 de abril de 2020, se previó un aislamiento social, preventivo y obligatorio, para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria con el fin de proteger la salud pública, hasta el día 26 de abril de 2020, inclusive.

Que en dicho contexto de emergencia, y dada la imposibilidad de los contribuyentes y responsables de concurrir a las dependencias de este Organismo, la Resolución General N° 4.685 previó con carácter excepcional, disponer la utilización obligatoria de la modalidad “Presentaciones Digitales” para la realización de determinados trámites y gestiones ante esta Administración Federal.

Que siguiendo el mismo criterio, en esta oportunidad se estima necesario eximir transitoriamente a los contribuyentes y responsables de la obligación de registrar sus datos biométricos, a fin de permitirles realizar las transacciones digitales que así lo requieran.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

(*) Publicada en la edición del 17/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Eximir a los contribuyentes y responsables, hasta el día 30 de junio de 2020 inclusive, de la obligación de registrar los datos biométricos conforme a lo previsto en el Artículo 3° de la Resolución General N° 2.811, su modificatoria y su complementaria, ante las dependencias en las que se encuentren inscriptos, a fin de permitir la realización de las transacciones digitales que así lo requieran.

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4698/2020 (*)

RESOG-2020-4698-AFIP-AFIP

Seguridad Social. Contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino. Su modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 15/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico EX-2020-00222528- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332 del 1 de abril de 2020, modificado por su similar Nº 347 del 5 de abril de 2020, creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (PAETP), estableciendo distintos beneficios a efectos de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva, como consecuencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional.

Que mediante la Resolución General Nº 4.693 se establecieron los plazos y el procedimiento a observar por los empleadores, a fin de poder acceder a los beneficios previstos por el decreto mencionado.

Que a fin de facilitar la tramitación del beneficio, se estima conveniente extender el plazo para la registración y suministro de información, previsto por el artículo 2º de la citada resolución general.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 332/20 y su modificatorio, y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir en el inciso a) del artículo 2° de la Resolución General N° 4.693, la expresión"…los días 9 y 15 de abril de 2020…", por la expresión "…los días 9 y 16 de abril de 2020…".

ARTÍCULO 2°.- Sustituir en el inciso b) del artículo 2° de la Resolución General N° 4.693, la expresión "…los días 13 y 15 de abril de 2020…", por la expresión "…los días 13 y 16 de abril de 2020…".

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

(*) Publicada en la edición del 16/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4696/2020 (*)

RESOG-2020-4696-E-AFIP-AFIP

Importación. Impuesto al Valor Agregado. Resolución General N° 2.937 y sus modificatorias.

Ciudad de Buenos Aires, 14/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico EX-2020-00220415- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria, en virtud de la pandemia declarada el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en relación con el coronavirus COVID-19.

Que, en virtud de ello y a fin de no afectar la atención sanitaria de la población, por el Decreto N° 333 del 1 de abril de 2020 se dispuso fijar un derecho de importación extrazona (D.I.E.) del CERO POR CIENTO (0%) de determinadas mercaderías y eximir del pago de la tasa de estadística a las operaciones de importación de las mismas.

Que la Resolución General N° 2.937 y sus modificatorias, estableció un régimen de percepción del impuesto al valor agregado, respecto de las importaciones definitivas de cosas muebles.

Que, conforme lo expuesto y dada la situación de emergencia sanitaria que tiene lugar en nuestro país, resulta necesario sumar medidas para garantizar el acceso a ciertos insumos críticos con el fin de mitigar la propagación del COVID-19 y su impacto sanitario.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde modificar la Resolución General N° 2.937 y sus modificatorias, exceptuando por un plazo de SESENTA (60) días, del régimen de percepción del impuesto al valor agregado a las mercaderías que se encuentren comprendidas en el Decreto N° 333/20 y las que en el futuro se incluyan.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación y Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el artículo 22 de la Ley N° 11.683, textoordenado en 1998 y sus modificaciones y el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

(*) Publicada en la edición del 15/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Incorporar transitoriamente, por el plazo de SESENTA (60) días, como inciso j) del artículo 2° de la Resolución General N° 2.937 y sus modificatorias, el que se consigna a continuación:

"j) Se encuentren comprendidas en el Decreto N° 333 del 1 de abril del 2020 y/o el que en el futuro lo modifique o complemente.".

ARTÍCULO 2°.- Esta resolución general entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4695/2020 (*)

RESOG-2020-4695-E-AFIP-AFIP

Cómputo de plazos respecto de la materia impositiva, aduanera y de los recursos de la seguridad social. Nuevo período de feria fiscal extraordinario. Norma complementaria.

Ciudad de Buenos Aires, 12/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00216219- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias, previó que durante determinados períodos del año -atendiendo a las ferias judiciales que se establezcan cada año para el Poder Judicial de la Nación-, no se computen los plazos previstos en los distintos procedimientos vigentes ante este Organismo, vinculados a la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo.

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 se dispuso un aislamiento social, preventivo y obligatorio, entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, el que fue prorrogado por su par N° 325 del 31 de marzo de 2020, hasta el 12 de abril de 2020, inclusive.

Que en línea con ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó las Acordadas Nros. 6/20 y 8/20, estableciendo ferias extraordinarias respecto de todos los tribunales federales y nacionales, y demás dependencias integrantes del Poder Judicial, por los plazos de aislamiento fijados en los mencionados decretos.

Que en consecuencia, esta Administración Federal dictó las Resoluciones Generales Nros. 4.682 y 4.692, fijando períodos de ferias fiscales extraordinarios hasta el 12 de abril de 2020 inclusive, con el alcance de las previsiones de la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias.

Que atento que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 355 del 11 de abril de 2020 extendió nuevamente el aislamiento entre los días 13 y 26 de abril del corriente, ambos inclusive, y que mediante la Acordada N° 10/20 el Máximo Tribunal prorrogó la feria extraordinaria judicial por igual plazo, este Organismo estima conveniente fijar un nuevo período de feria fiscal extraordinario en concordancia con el plazo citado.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Coordinación Técnico Institucional.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 6° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fijar entre los días 13 y 26 de abril de 2020, ambos inclusive, un nuevo período de feria fiscal extraordinario con el alcance de las previsiones de la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

(*) Publicada en la edición del 13/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4694/2020 (*)

RESOG-2020-4694-E-AFIP-AFIP

Seguridad Social. Empleadores Sector Salud. Contribuciones Patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino. Tratamiento Diferencial.

Ciudad de Buenos Aires, 08/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00214723- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por Ley N° 27.541.

Que a efectos de apoyar especialmente a aquellos sectores involucrados en la lucha contra dicha pandemia, el Decreto N° 300 del 19 de marzo de 2020 dispuso que los empleadores pertenecientes a los servicios, establecimientos e instituciones relacionadas con la salud, comprendidos en el anexo del mismo, apliquen por el plazo de NOVENTA (90) días una reducción del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de la alícuota prevista en el artículo 19 de la Ley Nro. 27.541, que se destine al Sistema Integrado Previsional Argentino creado mediante Ley Nro. 24.241 y sus modificaciones, respecto de los profesionales técnicos, auxiliares y ayudantes que presten servicios relacionados con la salud.

Que el citado decreto faculta a esta Administración Federal a identificar las categorías del personal del servicio de salud que resultan alcanzados por dicho beneficio.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde establecer los códigos de actividad que deberán utilizarse a efectos del goce del aludido beneficio, disponer la adecuación de los sistemas informáticos para la determinación de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social con la alícuota reducida, así como la publicación en el sitio “web” institucional de este Organismo, de los códigos de las categorías de trabajadores alcanzados por el beneficio.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización, Servicios al Contribuyente, Sistemas y Telecomunicaciones, Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social y de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 300/20 y por el artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

(*) Publicada en la edición del 09/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Los empleadores que al 21 de marzo de 2020 tengan como actividad declarada, según el "Clasificador de Actividades Económicas" -Formulario Nº 883- aprobado por la Resolución General Nº 3.537, alguna de las comprendidas en el Anexo del Decreto N° 300/20, serán caracterizados en el "Sistema Registral" con el código "459 - Beneficio Dto. 300/2020", a fin de aplicar el beneficio de reducción de alícuota de contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) previsto en el artículo 1° del citado decreto, por los períodos devengados marzo, abril y mayo de 2020.

ARTÍCULO 2º.- Los empleadores pertenecientes a los servicios, establecimientos e instituciones relacionadas con la salud que, con posterioridad al 21 de marzo de 2020, inicien o modifiquen su actividad y declaren alguna de las comprendidas en el Anexo del Decreto N° 300/20, podrán computar el beneficio establecido en el artículo 1° del referido decreto, a partir de la fecha en que declaren dicha actividad.

Este Organismo podrá requerir al empleador el aporte de otros elementos que considere necesarios a efectos de evaluar el carácter de la actividad declarada.

ARTÍCULO 3º.- A efectos de la determinación nominativa e ingreso de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social, se incorporan en el sistema "Declaración en línea" dispuesto por la Resolución General N° 3.960 y sus modificatorias, y en el programa aplicativo denominado "Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social – SICOSS", nuevos códigos de actividad para identificar a los trabajadores de la salud alcanzados por la reducción de alícuota de contribuciones patronales dispuesta por el artículo 1° del Decreto N° 300/20, según el siguiente detalle:

1. Código de actividad "127 - Actividades no clasificadas - Sector Salud Dcto. 300/2020".

2. Código de actividad "128 - Ley Nº 15223 con obra social - Sector Salud Dcto. 300/2020".

A dichos fines, este Organismo pondrá a disposición de los sujetos empleadores el release 1 de la versión 42 del mencionado programa aplicativo, y el referido sistema "Declaración en línea", incorporando las citadas novedades.

ARTÍCULO 4°.- Esta Administración Federal publicará en el sitio web institucional (http://www.afip.gob.ar) los códigos de los puestos de trabajadores identificados con la colaboración de la Dirección Nacional de Calidad en Servicios de Salud y Regulación Sanitaria perteneciente al Ministerio de Salud de la Nación, quien tiene a su cargo el Sistema Integrado de Información Sanitaria Argentina, respecto de los cuales corresponderá consignar alguno de los códigos de actividad mencionados en el artículo 3º, a efectos de aplicar la aludida reducción.

ARTÍCULO 5°.- Los empleadores comprendidos en los artículos 1° y 2° podrán rectificar la declaración jurada determinativa y nominativa de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social correspondiente al período devengado marzo de 2020, hasta el día 31 de mayo de 2020, en cuyo caso no resultarán de aplicación las disposiciones de la Resolución General N° 3.093 y su modificatoria, siempre que la citada rectificativa se presente exclusivamente a efectos de aplicar el beneficio de reducción de alícuota previsto en el artículo 1° del Decreto N° 300/20.

ARTÍCULO 6°.- Los empleadores que se encuentren obligados a utilizar el Libro de Sueldos Digital previsto en la Resolución General N° 3.781 y su modificatoria, podrán consultar en el instructivo habilitado en el micrositio "web" institucional (http://www.afip.gob.ar/LibrodeSueldosDigital/) la parametrización de los conceptos de liquidación involucrados, a efectos de considerar lo dispuesto en el artículo 4°.

ARTÍCULO 7°.- La obligación de utilización del release 1 de la versión 42 del programa aplicativo "Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social - SICOSS" o, en su caso, del sistema "Declaración en Línea", comprende asimismo, las presentaciones de declaraciones juradas -originales o rectificativas- correspondientes a períodos anteriores, que se efectúen a partir de la fecha de vigencia de la presente.

ARTÍCULO 8°.- La presente resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4693/2020 (*)

RESOG-2020-4693-E-AFIP-AFIP

Seguridad Social. Contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino. Prorroga de vencimiento período devengado marzo de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 08/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico EX-2020-00214841- -AFIP-DVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por Ley N° 27.541.

Que en atención a la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional y con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado Nacional, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso mediante el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020 y su complementario Nº 325 del 31 de marzo de 2020, el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" durante el cual todas las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encuentren y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo.

Que, como consecuencia de ello, se evidencia una disminución de la actividad productiva que afecta de manera inmediata y aguda a las empresas, particularmente a aquellas micro, pequeñas y medianas.

Que a efectos de atenuar el impacto negativo de dicha disminución, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332 del 1 de abril de 2020 creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (PAETP), disponiendo distintos beneficios, entre ellos la postergación de los vencimientos para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino de los empleadores que desarrollan actividades económicamente afectadas.

Que posteriormente, por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 347 del 5 de abril de 2020, se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con la función de dictaminar, en base a criterios técnicos, respecto de la situación de las distintas actividades económicas y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20, para usufructuar los beneficios allí contemplados.

Que el artículo 5º del Decreto Nº 332/20, modificado por su similar Nº 347/20 acordó facultades a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, entre ellas, la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto y el período para las prestaciones económicas elevadas, y decidir respecto de la procedencia de acogimiento al régimen de otras actividades no

(*) Publicada en la edición del 09/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

incluidas expresamente, ello en base a las recomendaciones que le formule el Comité mencionado en el considerando anterior.

Que en uso de dicha facultad, mediante Decisión Administrativa N° 483 del 7 de abril de 2020, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS adoptó las recomendaciones formuladas por el Comité referido en el sexto considerando de la presente mediante Acta Nº 1, identificada como IF-2020-24640094-APN-MEC e IF-2020-00213012-AFIP-AFIP y ordenó comunicar lo decidido a esta Administración Federal a efectos de que adopte las medidas recomendadas.

Que en ese mismo orden de ideas, el artículo 7° del mencionado Decreto 332/20 faculta a esta Administración Federal a fijar vencimientos especiales para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino devengadas durante el mes de marzo del año en curso, para los empleadores que defina la normativa a dictarse de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la misma norma.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización, Servicios al Contribuyente, Sistemas y Telecomunicaciones, Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social y Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 332/20 y su modificatorio, y por el artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Crear el servicio “web” denominado “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP”, al cual deberán ingresar todos los empleadores a efectos de que, en los casos que así se determine, puedan acceder a los beneficios previstos en el Decreto Nº 332/20 y su modificatorio.

A tal efecto, los empleadores deberán ingresar al sitio “web” institucional (http://www.afip.gob.ar) con Clave Fiscal, nivel de seguridad 3, como mínimo, obtenida de acuerdo con la Resolución General N° 3.713, sus modificatorias y complementarias.

Será requisito para acceder al sistema mencionado, poseer Domicilio Fiscal Electrónico constituido conforme a lo previsto en la Resolución General N° 4.280.

ARTÍCULO 2°.- Los sujetos aludidos en el artículo anterior deberán:

a) Registrarse en el servicio “web” “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP” entre los días 9 y 15 de abril de 2020, ambos inclusive.

b) Suministrar entre los días 13 y 15 de abril de 2020, ambos inclusive, aquella información económica relativa a sus actividades que el servicio “web” “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP” requiera, a efectos de poder efectuar las evaluaciones previstas por el artículo 5° del Decreto N° 332/20 y su modificatorio.

ARTÍCULO 3°.- La información indicada en el artículo anterior no obsta a aquella otra que pudiera solicitarse a los contribuyentes que hayan cumplido la obligación de registrarse, previa notificación cursada al Domicilio Fiscal Electrónico, a fin de evaluar la procedencia de los beneficios adicionales previstos por el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción.

ARTÍCULO 4°.- Los sujetos cuya actividad principal se encuentre incluida en el listado de actividades publicado en el sitio “web” institucional (http://www.afip.gob.ar) y hayan cumplido con la obligación de registración prevista en el inciso a) del artículo 2°, gozarán del beneficio de postergación del vencimiento para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino del período devengado marzo de 2020, debiendo realizar el mismo hasta las fechas que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del contribuyente, se detallan a continuación:

TERMINACIÓN CUIT	FECHA
0, 1, 2 y 3	16/06/2020
4, 5 y 6	17/06/2020
7, 8 y 9	18/06/2020

ARTÍCULO 5°.- Los sujetos enunciados en el artículo anterior serán caracterizados en el "Sistema Registral" con el código "460 - Beneficio Dto. 332/2020".

ARTÍCULO 6°.- Para una adecuada instrumentación de los beneficios del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, y de la postergación contemplada por el Artículo 4° de la presente, se prorroga el vencimiento general de presentación y pago, de la declaración jurada determinativa de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social correspondiente al período devengado marzo de 2020, conforme el siguiente cronograma:

TERMINACIÓN CUIT	FECHA
0, 1, 2 y 3	16/04/2020
4, 5 y 6	17/04/2020
7, 8 y 9	20/04/2020

Sin perjuicio de lo expuesto, aquellos contribuyentes que se registren y resulten alcanzados por el beneficio de postergación previsto en el artículo 4°, deberán ingresar el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino, según el vencimiento fijado en dicho artículo.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4692/2020 (*)

RESOG-2020-4692-E-AFIP-AFIP

Cómputo de plazos de la materia impositiva, aduanera y de los recursos de la seguridad social. Nuevo período de feria fiscal extraordinario. Norma complementaria.

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico EX-2020-00204658- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias, estableció que durante determinados períodos del año -atendiendo a las ferias judiciales que se establezcan cada año para el Poder Judicial de la Nación-, no se computen los plazos previstos en los distintos procedimientos vigentes ante este Organismo, vinculados a la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo.

Que en ese sentido, y en virtud de lo instaurado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y por la Acordada N° 4/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esta Administración Federal emitió la Resolución General N° 4.682, fijando entre el 18 y el 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, un período de feria fiscal extraordinario con el alcance de las previsiones de la resolución general citada en el considerando precedente.

Que asimismo, a través de la Acordada N° 6/20 el Máximo Tribunal dispuso una feria extraordinaria -en línea con lo establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020- respecto de todos los tribunales federales y nacionales, y demás dependencias que integran el Poder Judicial de la Nación, desde el 20 al 31 de marzo, al tiempo que previó su eventual extensión al plazo por el cual el Poder Ejecutivo Nacional pudiera disponer la prorroga del aislamiento social, preventivo y obligatorio, en los términos del artículo 1° del referido decreto.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325 del 31 de marzo de 2020, se extendió el citado aislamiento hasta el día 12 de abril del corriente año, inclusive.

Que en concordancia con ello, esta Administración Federal estima conveniente fijar un nuevo período de feria fiscal extraordinario entre los días 1 y 12 de abril de 2020, ambos inclusive.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Servicios al Contribuyente y de Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 6° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fijar entre los días 1 y 12 de abril de 2020, ambos inclusive, un nuevo período de feria fiscal extraordinario con el alcance de las previsiones de la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

(*) Publicada en la edición del 02/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4691/2020 (*)

RESOG-2020-4691-E-AFIP-AFIP

Impuesto sobre los Bienes Personales. Período fiscal 2019. Pago a cuenta. Prorroga. Norma complementaria.

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico EX-2020-00204590- -AFIP-DIGEDO#SDGCTI del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se introdujeron modificaciones al Título VI de la Ley N° 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, entre ellas, el incremento de las alícuotas aplicables para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país, sobre el valor de los bienes sujetos a impuesto, a partir del período fiscal 2019.

Que asimismo, se facultó al Poder Ejecutivo Nacional a fijar alícuotas diferenciales del gravamen, superiores a la tasa máxima para los bienes situados en el exterior y a disminuirlas en caso de verificarse la repatriación del producido de la realización de activos financieros situados en el exterior.

Que en tal sentido el Poder Ejecutivo Nacional ejerció la facultad delegada y dictó el Decreto Reglamentario N° 99 del 27 de diciembre de 2019, estableciendo alícuotas diferenciales superiores para los bienes en el exterior.

Que, por otra parte, se exceptuó del pago del gravamen con la alícuota incrementada a los sujetos que al 31 de marzo de cada año hubieren repatriado activos financieros que representen, por lo menos un CINCO POR CIENTO (5%) del total del valor de los bienes situados en el exterior.

Que mediante la Resolución General N° 4.673 se estableció un pago a cuenta del impuesto sobre los bienes personales destinado a adelantar el ingreso de las obligaciones correspondientes al impuesto sobre los bienes personales de los períodos fiscales 2019 y 2020, por parte de aquellos sujetos alcanzados por el gravamen que posean en dichos períodos bienes en el exterior sujetos a impuesto.

Que en tal sentido se estableció que el pago a cuenta correspondiente al período fiscal 2019 debía ingresarse a partir del 4 de marzo de 2020 y hasta el 1 de abril de 2020.

Que, asimismo, se previó la posibilidad de solicitar la eximición del ingreso de ese pago cuando, entre otras circunstancias, se hubiera ejercido la opción de repatriación de activos financieros en los términos establecidos por los artículos 10 y 11 del Decreto Nº 99/19.

Que en otro orden, se estableció que la solicitud de eximición del pago a cuenta, respecto del período fiscal 2019, podría presentarse a partir del 4 de marzo de 2020 y hasta el 1 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto N° 330 del 1 de abril de 2020 el Poder Ejecutivo Nacional resolvió prorrogar hasta el 30 de abril de 2020, inclusive, la fecha prevista para el período fiscal 2019, a los fines del ejercicio de la opción

(*) Publicada en la edición del 02/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de repatriación de activos financieros de acuerdo a lo previsto en los artículos 10 y 11 del decreto mencionado en el tercer considerando.

Que dicha prorroga se fundamentó en los acontecimientos actuales ocasionados por la propagación mundial de la pandemia generada por el COVID-19 que dieron lugar a la prorroga de la emergencia pública en materia sanitaria y otras medidas dictadas en su consecuencia.

Que asimismo, se consideró que dicha prorroga permitirá que los responsables del impuesto cuenten con un mayor período de tiempo a los fines de evaluar, analizar y adoptar la decisión que estimen más conveniente, y posibilitará a los profesionales intervinientes disponer de un plazo adicional para el desarrollo de todas las tareas vinculadas a ello.

Que, en virtud de lo expuesto y con idéntico objetivo, se estima necesario modificar los plazos establecidos por la Resolución General 4.673 a los fines del ingreso por parte de los responsables del pago a cuenta del impuesto sobre los bienes personales, como asimismo, a los efectos de solicitar su eximición, y adecuarlos a los términos de la prorroga prevista por el decreto mencionado precedentemente.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Recaudación y de Servicios al Contribuyente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 21 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- La obligación establecida en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 3° de la Resolución General N° 4.673, se considerará cumplida en término si se realiza hasta el 6 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 2°.- La solicitud de eximición prevista en el artículo 4° de la Resolución General N° 4.673 correspondiente al período fiscal 2019, podrá efectuarse hasta el 6 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4690/2020 (*)

RESOG-2020-4690-E-AFIP-AFIP

Procedimiento. Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras para MiPyMES y entidades civiles sin fines de lucro.

Ciudad de Buenos Aires, 30/03/2020

VISTO los Expedientes Electrónicos EX-2020- 00203552- -AFIP-DVCOAD#SDGCTI y EX-2020-00141282- -AFIP-DISERE#SDGREC, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Título I de la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que en este sentido, el Capítulo I del Título IV de la mencionada ley dispuso un régimen de regularización de obligaciones tributarias, de los recursos de la seguridad social y aduaneras vencidas al 30 de noviembre de 2019, para aquellos contribuyentes que obtengan el "Certificado MiPyME" así como para las entidades civiles sin fines de lucro.

Que asimismo estableció el beneficio de liberación de multas y demás sanciones que no se encuentren firmes ni abonadas, una quita de la deuda consolidada cuando el capital, las multas firmes e intereses no condonados se cancelen mediante el pago al contado, así como la eximición y/o condonación total de los intereses resarcitorios y/o punitorios que tengan como origen los aportes previsionales adeudados por los trabajadores autónomos y un porcentaje de los intereses adeudados por el resto de las obligaciones fiscales.

Que el último párrafo de su artículo 8º previó que el acogimiento al aludido régimen pudiera formularse entre el primer mes calendario posterior al de la publicación de su reglamentación en el Boletín Oficial hasta el 30 de abril de 2020, inclusive.

Que a través de su artículo 17 facultó a esta Administración Federal a dictar la normativa complementaria y aclaratoria necesaria, a fin de implementar dicho régimen.

Que por consiguiente, se dictó la Resolución General Nº 4.667 mediante la cual se previeron las disposiciones y requisitos a observar por los sujetos alcanzados por la Ley Nº 27.541, a los fines de acceder al régimen de regularización.

Que teniendo en cuenta el cambio de contexto a partir de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), y a efectos de no afectar la posibilidad de una amplia adhesión y la eficacia del plan instrumentado para la recuperación de la economía, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 316 de fecha 28 de marzo de 2020, a través del cual se prorrogó hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, el plazo máximo para que los contribuyentes y responsables puedan acogerse al régimen de regularización previsto en el Título IV de la Ley Nº 27.541.

(*) Publicada en la edición del 01/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por el artículo 2º del mismo decreto se instruyó a esta Administración Federal a dictar la normativa complementaria necesaria para la instrumentación de la aludida prorroga.

Que en consecuencia, corresponde adecuar la Resolución General N° 4.667 en forma conducente con dicha prorroga.

Que además se estima conveniente extender las condiciones previstas para los planes de facilidades de pago presentados en el mes de marzo, a aquellos que se consoliden en el mes de abril y hasta el 29 de mayo de 2020, inclusive.

Que respecto de las fórmulas utilizadas para el cálculo del pago a cuenta y de las cuotas, se derogan los anexos respectivos, pudiendo ser éstas consultadas en el micrositio "Moratoria" del sitio web institucional.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 17 de la Ley N° 27.541, el artículo 2° del Decreto N° 316 del 28 de marzo de 2020 y el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar la Resolución General N° 4.667, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustituir en el primer párrafo del inciso a) del artículo 4°, la expresión "…hasta el día 30 de abril de 2020…", por la expresión "… hasta el día 30 de junio de 2020…".

b) Sustituir en el primer párrafo del artículo 6°, la expresión "…hasta el día 30 de abril de 2020…", por la expresión "…hasta el día 30 de junio de 2020…".

c) Sustituir en el artículo 23, la expresión "…con anterioridad al día 30 de abril de 2020.", por la expresión "… con anterioridad al día 30 de junio de 2020.".

d) Sustituir en el segundo párrafo del artículo 25, la expresión "…hasta el día 30 de abril de 2020...", por la expresión "…hasta el día 30 de junio de 2020...".

e) Sustituir en el segundo párrafo del artículo 30, la expresión "…al día 30 de abril de 2020...", por la expresión "…al día 30 de junio de 2020...".

f) Sustituir el tercer párrafo del artículo 33, por el siguiente:

"El porcentaje del pago a cuenta, la cantidad máxima de cuotas y el mes de vencimiento de la primera de ellas, serán determinados en función del tipo de deuda, el tipo de sujeto y la fecha de consolidación, de conformidad con lo que se indica seguidamente:

TIPO DE DEUDA	TIPO DE SUJETO	FECHA DE CONSOLIDACIÓN					
		Desde el 17/02/2020 hasta el 29/05/2020			Desde el 30/05/2020 hasta el 30/06/2020		
		Pago a Cuenta	Cuotas	1ra. Cuota	Pago a Cuenta	Cuotas	1ra. Cuota
Impuestos, Contribuciones de Seguridad Social, Autónomos y Monotributo	Micro y Entidades Civiles sin fines de lucro	0%	120	jul-20	0%	90	jul-20
	Pequeña y Mediana Tramo 1	1%	120	jul-20	3%	90	jul-20
	Mediana Tramo 2	2%	120	jul-20	5%	90	jul-20
	Condicionales	5%	120	jul-20	5%	90	jul-20
Aportes de Seguridad Social, Retenciones y Percepciones Impositivas y de los Recursos de la Seguridad Social	Micro y Entidades Civiles sin fines de lucro	0%	60	jul-20	0%	40	jul-20
	Pequeña y Mediana Tramo 1	1%	60	jul-20	3%	40	jul-20
	Mediana Tramo 2	2%	60	jul-20	5%	40	jul-20
	Condicionales	5%	60	jul-20	5%	40	jul-20

Obligaciones Aduaneras	Micro y Entidades Civiles sin fines de lucro	0%	120	jul-20	0%	90	jul-20
	Pequeña y Mediana Tramo 1	1%	120	jul-20	3%	90	jul-20
	Mediana Tramo 2	2%	120	jul-20	5%	90	jul-20
	Condicionales	5%	120	jul-20	5%	90	jul-20

g) Sustituir el primer párrafo del inciso a) del artículo 34, por el siguiente:

"a) El pago a cuenta -de corresponder- y las cuotas se calcularán según las fórmulas que se consignan en el micrositio denominado "Moratoria" (www.afip.gob.ar/moratoria). El monto mínimo del componente capital del pago a cuenta y de cada cuota será de UN MIL PESOS ($ 1.000.-), excepto en aquellos casos en que el total consolidado no supere este valor.".

h) Sustituir el primer párrafo del artículo 37, por el siguiente:

"ARTÍCULO 37.- La primera cuota vencerá el día 16 de julio de 2020, y las cuotas subsiguientes vencerán el día 16 de cada mes, las que se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.".

i) Sustituir en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 39, la expresión "…desde el día 17 de febrero de 2020 hasta el día 30 de abril de 2020, ambos inclusive.", por la expresión "…desde el día 17 de febrero de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, ambos inclusive.".

j) Sustituir el inciso d) del segundo párrafo del artículo 39, por el siguiente:

"d) En caso de optar por la refinanciación a través de planes de facilidades de pago, el pago a cuenta –de corresponder-, la cantidad máxima de cuotas y el mes de vencimiento de la primera cuota del plan, serán los que -según el tipo de sujeto y la fecha en que se efectúe la refinanciación- se indican seguidamente:

TIPO DE DEUDA	TIPO DE SUJETO	FECHA DE REFINANCIACIÓN					
		Desde el 17/02/2020 hasta el 29/05/2020			Desde el 30/05/2020 hasta el 30/06/2020		
		Pago a Cuenta	Cuotas	1ra. Cuota	Pago a Cuenta	Cuotas	1ra. Cuota
Refinanciación de Planes de Facilidades de Pago Vigentes	Micro y Entidades Civiles sin fines de lucro	0%	120	Mes siguiente a la presentación de la refinanciación	0%	90	jul-20
	Pequeña y Mediana Tramo 1	1%	120	Mes siguiente a la presentación de la refinanciación	3%	90	jul-20
	Mediana Tramo 2	2%	120	Mes siguiente a la presentación de la refinanciación	5%	90	jul-20

k) Sustituir el inciso f) del artículo 39, por el siguiente:

"f) El pago a cuenta -de corresponder- y las cuotas se calcularán según las fórmulas que se consignan en el micrositio denominado "Moratoria" (www.afip.gob.ar/moratoria). El monto mínimo del componente capital del pago a cuenta y de cada cuota será de UN MIL PESOS ($ 1.000.-), excepto en aquellos casos en que el total consolidado no supere este valor.".

l) Sustituir en el inciso a) del artículo 43, la expresión "…hasta el día 30 de abril de 2020, inclusive.", por la expresión "…hasta el día 30 de junio de 2020, inclusive.".

m) Sustituir los puntos 1. y 2. del inciso d) del artículo 43, por los siguientes:

"1. Resolución judicial homologatoria del acuerdo preventivo notificada al concurso hasta el 29 de mayo de 2020, inclusive: hasta el día del vencimiento del plazo general de adhesión.

2. Resolución judicial homologatoria del acuerdo preventivo, notificada con posterioridad al 29 de mayo de 2020 y/o pendiente de dictado al 30 de junio de 2020: dentro de los TREINTA (30) días corridos inmediatos siguientes a aquel en que se produzca la respectiva notificación.".

n) Sustituir en el primer párrafo del artículo 44, la expresión "…sea anterior al día 30 de abril de 2020…", por la expresión "…sea anterior al día 30 de junio de 2020…".

ñ) Sustituir los puntos 1. y 2. del inciso c) del artículo 45, por los siguientes:

"1. Resolución judicial que declara concluido el proceso falencial por avenimiento notificada al fallido hasta el 29 de mayo de 2020, inclusive: hasta el día del vencimiento del plazo general de adhesión.

2. Resolución judicial que declara concluido el proceso falencial por avenimiento notificada con posterioridad al 29 de mayo de 2020 y/o pendiente de dictado al 30 de junio de 2020, inclusive: dentro de los TREINTA (30) días corridos inmediatos siguientes a aquel en que se produzca la respectiva notificación.".

o) Sustituir en el segundo párrafo del artículo 51, la expresión "…desde el día 17 de febrero de 2020 hasta el día 30 de abril de 2020, ambos inclusive.", por la expresión "…desde el día 17 de febrero de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, ambos inclusive.".

p) Derogar los Anexos I (IF-2020-00076121-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) y II (IF-2020-00076158-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI).

ARTÍCULO 2°.-Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.-Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4689/2020 (*)

RESOG-2020-4689-E-AFIP-AFIP

Impuesto a las Ganancias. Precios de transferencia. Plazo especial para la presentación de las declaraciones juradas informativas.

Ciudad de Buenos Aires, 30/03/2020

VISTO el EX-2020-00203403- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que en el marco de dicha emergencia, el citado decreto estableció la coordinación de acciones en el Sector Público Nacional, a los fines de implementar acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional en el marco de dicha emergencia.

Que en atención a la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional y con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado nacional, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso mediante el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020, el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" durante el cual todas las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encuentren y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo.

Que por las consideraciones indicadas corresponde a esta Administración Federal, en el marco de sus facultades, la adopción de medidas tendientes a facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Que mediante la Resolución General N° 4.680 se sustituyó el artículo 1° de la Resolución General N° 4.538, estableciendo que la información que debía suministrarse en orden a las disposiciones de la Resolución General N° 1.122, sus modificatorias y complementarias, respecto de los períodos fiscales cerrados entre el 31 de diciembre de 2018 y el 31 de julio de 2019, ambos inclusive, debía ser presentada entre los días 20 y 24 de abril de 2020, ambos inclusive.

Que consecuentemente, se estima conveniente prorrogar nuevamente los vencimientos a que refieren las obligaciones aludidas, y ampliar el alcance de la prorroga, con la incorporación de los períodos fiscales cerrados hasta el 30 de setiembre de 2019, inclusive.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Fiscalización.

(*) Publicada en la edición del 31/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 17 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y su modificación, por el artículo 55 de la Reglamentación de la citada ley y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el artículo 1° de la Resolución General N° 4.538 por el siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- La información que deba suministrarse en virtud de las disposiciones de la Resolución General N° 1.122, sus modificatorias y complementarias, respecto de los períodos fiscales cerrados entre el 31 de diciembre de 2018 y el 30 de setiembre de 2019, ambos inclusive, se presentará -con carácter de excepción- entre los días 18 y 22 de mayo de 2020, ambos inclusive, en sustitución de las fechas previstas en el artículo 18 de dicha norma.".

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4688/2020 (*)

RESOG-2020-4688-E-AFIP-AFIP

Procedimiento. Facturación. Emisión de notas de crédito y/o débito. Condiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 27/03/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00202142- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 4.540 y sus modificatorias, dispuso las condiciones que deben observar los contribuyentes y/o responsables para la emisión de las notas de crédito y/o débito.

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541.

Que, en ese contexto excepcional, las cámaras empresariales representativas de distintos sectores han manifestado a este Organismo inconvenientes en el desarrollo de las adecuaciones en sus sistemas informáticos, requeridas para la implementación de las disposiciones contenidas en la citada resolución general, en la fecha prevista.

Que por las consideraciones indicadas corresponde a esta Administración Federal, en el marco de sus facultades, la adopción de medidas tendientes a amortiguar el impacto negativo de la situación expuesta sobre el comercio.

Que a tal fin, y con el objetivo de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones tributarias en el presente marco de emergencia pública, resulta aconsejable adecuar la Resolución General N° 4.540 y sus modificatorias, a efectos de establecer el día 1 de mayo de 2020 como nueva fecha de entrada en vigencia.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización y Servicios al Contribuyente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar el artículo 6° de la Resolución General N° 4.540 y sus modificatorias, en la forma que se indica a continuación:

“ARTÍCULO 6°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día 1 de mayo de 2020.

Cuando se trate de operaciones documentadas en el marco del “Régimen de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” con anterioridad a la fecha indicada en el párrafo precedente, para el cálculo del monto neto negociable del título ejecutivo, sólo se considerarán las notas de crédito y/o débito emitidas por el sujeto emisor de la respectiva factura de crédito electrónica.”.

ARTÍCULO 2°.- La presente entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

(*) Publicada en la edición del 30/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4687/2020 (*)

RESOG-2020-4687-E-AFIP-AFIP

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS). Exclusión de pleno derecho. Resolución General N° 4.309. Baja automática por falta de pago. Art. 36 del Decreto N° 1/10 y su modificatorio. Norma complementaria.

Ciudad de Buenos Aires, 27/03/2020

VISTO el EX-2020-00201765- -AFIP-DVCOAD#SDGCTI del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por Ley N° 27.541.

Que en atención a la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional y con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado nacional, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso mediante el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020, el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" durante el cual todas las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encuentren y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo.

Que por las consideraciones indicadas corresponde a esta Administración Federal, en el marco de sus facultades, la adopción de medidas tendientes a amortiguar el impacto negativo de la situación expuesta sobre los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Que consecuentemente, resulta conveniente suspender hasta el 1 de abril de 2020 el procedimiento sistémico para aplicar la exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) previsto por la Resolución General Nº 4.309, su modificatoria y complementaria.

Que asimismo, procede disponer la suspensión transitoria de la consideración del período marzo de 2020, a los efectos del cómputo del plazo previsto en el Artículo 36 del Decreto N° 1 del 4 de enero de 2010 y su modificatorio, para la aplicación de la baja automática del mencionado régimen.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación y Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y complementarios.

(*) Publicada en la edición del 28/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspender hasta el 1 de abril de 2020, el procedimiento sistémico referido a la exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) previsto en los artículos 53 a 55 de la Resolución General N° 4.309, su modificatoria y complementaria.

ARTÍCULO 2°.- Suspender transitoriamente, a los efectos del cómputo del plazo para la aplicación de la baja automática prevista en el artículo 36 del Decreto N° 1 del 4 de enero de 2010 y su modificatorio, la consideración del período marzo de 2020.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4686/2020 (*)

RESOG-2020-4686-E-AFIP-AFIP

Impuesto a las Ganancias. Plazo especial para la presentación del Formulario 572 Web. Período Fiscal 2019. Resoluciones Generales N° 2.442 y N° 4.003, sus modificatorias y complementarias.

Ciudad de Buenos Aires, 20/03/2020

VISTO la Actuación SIGEA N° 10462-42-2020 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 2.442, sus modificatorias y complementarias, implementó un régimen especial de retención del impuesto a las ganancias, a cargo de la Asociación Argentina de Actores respecto de las retribuciones que perciben los actores a través de dicho agente pagador.

Que por su parte, la Resolución General N° 4.003, sus modificatorias y complementarias, estableció un régimen de retención en dicho impuesto aplicable a las rentas comprendidas en los incisos a), b), c) -excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas-, y e) del primer párrafo y en el segundo párrafo del artículo 82 de la ley del citado gravamen.

Que los beneficiarios de las aludidas rentas se encuentran obligados a informar anualmente al agente de retención mediante transferencia electrónica de datos del formulario de declaración jurada F. 572 Web a través del servicio "Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SiRADIG) - TRABAJADOR", disponible en el sitio "web" de esta Administración Federal, la información prevista en los artículos 7° y 11, de las normas citadas en los considerandos precedentes, respectivamente.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que en el marco de dicha emergencia, el citado decreto estableció la coordinación de acciones en el Sector Público Nacional, a los fines de implementar acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que en ese sentido y a fin de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, resulta aconsejable extender hasta el día 30 de abril de 2020, inclusive, el plazo para la presentación del mencionado formulario correspondiente al período fiscal 2019, como así también extender el plazo para el cumplimiento por parte del agente de retención de la obligación de realizar la liquidación anual del gravamen por dicho período fiscal, hasta el día 29 de mayo de 2020.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización y Servicios al Contribuyente.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Los beneficiarios de las rentas comprendidas en las Resoluciones Generales Nros. 2.442 y 4.003, sus modificatorias y complementarias, podrán -con carácter de excepción- efectuar la presentación del formulario de declaración jurada F. 572 Web a través del servicio "Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SiRADIG) - TRABAJADOR", correspondiente al período fiscal 2019, hasta el día 30 de abril de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Los agentes de retención realizarán la liquidación anual correspondiente al aludido período hasta el día 29 de mayo de 2020, inclusive.

El importe determinado en dicha liquidación anual, será retenido o, en su caso reintegrado, cuando se efectúe el primer pago posterior o, en los siguientes si no fuera suficiente, y hasta el día 10 de junio de 2020, inclusive.

Asimismo, deberá informarse e ingresarse el referido importe hasta las fechas de vencimiento previstas para la presentación de la declaración jurada e ingreso del saldo resultante que operan en el mes de junio de 2020, del Sistema de Control de Retenciones (SICORE), previsto por la Resolución General N° 2.233, sus modificatorias y complementarias, informándolo en el período mayo de 2020 y consignando como fecha de retención el día 29 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4685/2020 (*)

RESOG-2020-4685-E-AFIP-AFIP

Procedimiento. Presentaciones y/o comunicaciones electrónicas en el ámbito de las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social. Resolución General N° 4.503. Norma complementaria.

Ciudad de Buenos Aires, 20/03/2020

VISTO el Expediente electrónico N° EX-2020-00198190- -AFIP-DISERE#SDGREC, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 4.503, se implementó el servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", a fin que los contribuyentes y responsables puedan realizar electrónicamente presentaciones y/o comunicaciones en el ámbito de las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social, sin necesidad de concurrir a las dependencias de este Organismo.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que en tal sentido se estableció la coordinación de acciones en el Sector Público Nacional, a los fines de implementar acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que en consecuencia, a través de la Disposición N° 73 (AFIP) del 17 de marzo de 2020 se instruyó –entre otras- a las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social para que adopten las medidas necesarias a fin de evitar la congestión de público en las agencias, distritos y puestos de atención, y establezcan las condiciones, horarios y modalidades de atención que mejor preserven la salud del personal de cada área y de los habitantes que reciben sus servicios.

Que en ese sentido y a efectos de disminuir la concurrencia de contribuyentes y responsables a las dependencias de este Organismo, deviene necesario, con carácter excepcional, disponer la utilización obligatoria de la modalidad "Presentaciones Digitales" para la realización de determinados trámites y gestiones ante esta Administración Federal.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Servicios al Contribuyente, Sistemas y Telecomunicaciones y Fiscalización, y las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establecer, con carácter de excepción, hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, la utilización obligatoria del servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales" implementado por la Resolución General N° 4.503, para realizar electrónicamente las presentaciones y/o comunicaciones que se indican a continuación:

DESCRIPCIÓN
Alta retroactiva de impuestos
Anulaciones, cancelaciones anticipadas totales y otras
Baja retroactiva en impuestos y/o regímenes
Baja y recambio de controlador fiscal
Cambio de domicilio fiscal – Personas humanas
Cambio fecha de cierre de ejercicio
Cancelación de inscripción por fallecimiento
Carga de fecha de jubilación
Certificado de capacidad económica (personas con discapacidad)
Certificado de exclusión de retención de IVA – RG N° 2.226
Certificado de exención impuesto a las ganancias- RG N° 2.681
Certificado de libre deuda previsional - Ley N° 13.899
Certificado de no de retención de impuesto a las ganancias - RG N° 830
Certificado de no retención del régimen de seguridad social – Disconformidad
Certificado de recupero de IVA
Certificado de residencia fiscal
Certificado de ventajas impositivas - RG N° 2.440
Consultas no vinculantes - Art. 12 Decreto N° 1.397/79
Consultas vinculantes - RG N° 4.497
Controlador fiscal - Baja y/o recambio de memoria
Devolución de saldos de libre disponibilidad – RG N° 2.224
Empadronamiento de imprentas
Factura M - Disconformidad
Impugnación - RG N° 79
Modificación de capacidad productiva
Modificación de nombres, apellido y/o género
Modificación Estado Administrativo CUIT - Modalidad reactivación presencial
Presentación de escritos recursivos – Art. 74 Decreto N° 1.397/79
Presentación F. 399 - Reimputación de pagos
Presentación F. 408 - Allanamiento o desistimiento
Presentación F. 885 - Modificación alta y bajas empleados - RG N° 2.988
Procesamiento o anulación de compensaciones
Profesionales - Atención de consultas
Recupero de IVA por exportación
Registración de contratos – RG N° 2596
Registro de beneficios ICREDED - RG N° 3.900
Registro fiscal de operadores de granos
Reorganización de sociedades
Solicitud convalidación de saldos – RG N° 3.093
Solicitud de certificado no retención transferencia de inmuebles
Solicitud de reintegro de saldo libre disponibilidad, transferencia - RG N° 1.466
Transferencia de importes convalidados – RG N° 1.466
Utilización de importes transferidos – RG N° 1.466
Zona de emergencia – Acreditación

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4684/2020 (*)

RESOG-2020-4684-E-AFIP-AFIP

Procedimiento. Suspensión de traba de medidas cautelares para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO la Actuación SIGEA N° 10462-38-2020 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 20 de la Resolución General N° 4.557, sus modificatorias y su complementaria, se suspendió entre los días 14 de agosto de 2019 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, la traba de medidas cautelares correspondientes a sujetos que registren la condición de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, inscriptos en el "Registro de Empresas MiPyMES", creado por la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción y Trabajo, y su modificatoria, así como aquellos contribuyentes que se encuentren caracterizados en el "Sistema Registral" como "Potencial Micro, Pequeña y Mediana Empresa - Tramo I y II", en los términos de la Resolución General N° 4.568 y su modificatoria.

Que a fin de contemplar la situación económica que atraviesan los contribuyentes, y con el objetivo de coadyuvar al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, resulta aconsejable extender al 30 de abril de 2020, el referido plazo de suspensión.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir en el artículo 20 de la Resolución General N° 4.557, sus modificatorias y su complementaria, la expresión "…entre los días 14 de agosto de 2019 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive…", por la expresión "…entre los días 14 de agosto de 2019 y 30 de abril de 2020, ambos inclusive…".

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco Del Pont

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4683/2020 (*)

RESOG-2020-4683-E-AFIP-AFIP

Procedimiento. Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Régimen de facilidades de pago.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO la Actuación SIGEA N° 10462-40-2020 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se implementó, con carácter permanente, un régimen de facilidades de pago en el ámbito del sistema "MIS FACILIDADES" para la regularización de las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y/o aduaneras -así como sus intereses y multas-, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de este Organismo.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que asimismo se estableció la coordinación de acciones en el Sector Público Nacional, a los fines de implementar acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que en ese sentido y a fin de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, resulta aconsejable extender hasta el día 30 de junio de 2020 inclusive, la vigencia transitoria correspondiente a la cantidad de planes de facilidades de pago admisibles, así como la cantidad de cuotas y la tasa de interés de financiamiento aplicables.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 32 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir en los cuadros referidos a "CANTIDAD DE PLANES, CUOTAS Y TASA DE INTERÉS DE FINANCIACIÓN" del Anexo II de la Resolución General N° 4.268, sus modificatorias y su complementaria, la expresión "VIGENCIA TRANSITORIA DESDE EL 20/08/2019 AL 31/03/2020", por la expresión "VIGENCIA TRANSITORIA DESDE EL 20/08/2019 AL 30/06/2020".

ARTÍCULO 2°.- Esta resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4682/2020 (*)

RESOG-2020-4682-E-AFIP-AFIP

Período de Feria Fiscal Extraordinario.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO la Actuación SIGEA N° 10462-36-2020 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias, dispuso que durante determinados períodos del año -atendiendo a la ferias judiciales que se establezcan cada año para el Poder Judicial de la Nación-, no se computen los plazos previstos en los distintos procedimientos vigentes ante este Organismo, vinculados a la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo.

Que en virtud de razones de salud pública, originadas en la propagación a nivel mundial, regional y local de distintos casos de coronavirus (COVID-19), la Corte Suprema de Justicia de la Nación previó a través de la Acordada N° 4/20, declarar inhábiles los días 16 al 31 de marzo del corriente año, ambos inclusive, para las actuaciones judiciales ante todos los tribunales que integran el Poder Judicial de la Nación.

Que en concordancia con ello, resulta aconsejable adoptar idéntico criterio en el ámbito de esta Administración Federal, a los fines indicados en el primer considerando de la presente.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Sistemas y Telecomunicaciones y Servicios al Contribuyente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 6° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fijar entre los días 18 al 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, un período de feria fiscal extraordinario con el alcance de las previsiones de la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2°.- La presente entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

(*) Publicada en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Disposición 145/2020 (*)

DI-2020-145-E-AFIP-AFIP

Excepción de la suspensión de los plazos administrativos a los sumarios administrativos en etapa de investigación hasta la finalización de la indicada etapa.

Ciudad de Buenos Aires, 01/09/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00551728- -AFIP-SDGRHH, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación al nuevo coronavirus, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que en razón de la situación epidemiológica aludida mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297 del 19 de marzo de 2020 y su modificatorio, se dispuso una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, que fue prorrogada sucesivamente por sus similares Nº 325 del 31 de marzo de 2020, Nº 355 del 11 de abril de 2020, Nº 408 del 26 de abril de 2020, Nº 459 del 10 de mayo de 2020 y Nº 493 del 24 de mayo de 2020, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 520 del 7 de junio de 2020, Nº 576 del 29 de junio de 2020, Nº 605 del 18 de julio de 2020 y Nº 641 del 2 de agosto de 2020 se extendió el referido aislamiento hasta el día 16 de agosto de 2020, inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente con determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios, al tiempo que para las restantes jurisdicciones se estableció la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio".

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 677 del 16 de agosto de 2020, se dispuso el régimen aplicable para los lugares del país en los que continúan vigentes las aludidas medidas de "aislamiento" y "distanciamiento".

Que, asimismo, por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 714 del 30 de agosto de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso continuar con las medidas aludidas atento el avance del coronavirus COVID-19, hasta el 20 de septiembre de 2020, inclusive.

Que en otro orden, mediante los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 298 del 19 de marzo de 2020, Nº 327 del 31 de marzo de 2020, Nº 372 del 13 de abril de 2020, Nº 410 del 26 de abril de 2020, Nº 458 del 10 de mayo de 2020, Nº 494 del 24 de mayo de 2020, Nº 521 del 8 de junio de 2020, Nº 577 del 29 de junio de 2020, Nº 604 del 17 de julio de 2020, Nº 642 del 2 de agosto de 2020, Nº 678 del 16 de agosto de 2020 y Nº 715 del 30 de agosto de 2020, y con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados, se suspendió el curso de los plazos dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificaciones, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N°

(*) Publicada en la edición del 02/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

1.759/72 -T.O. 2017- y demás procedimientos especiales, a partir de la publicación del decreto citado en primer término y hasta el 20 de septiembre de 2020 -fecha dispuesta por el último decreto-, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan en los mismos.

Que por imperio de lo establecido en los sucesivos reglamentos antes señalados, se exceptuó de la suspensión aludida a todos los trámites administrativos relativos a la emergencia declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias.

Que, asimismo, en razón de lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 298/20 y sus complementarios, se facultó a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones, a disponer excepciones en el ámbito de sus competencias a la suspensión antes mencionada.

Que mediante la Disposición N° 80 (AFIP) del 20 de marzo de 2020 y sus modificatorias, se establecieron, en el marco del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/20 y su modificatorio, las actividades y servicios esenciales a prestarse durante el período de emergencia sanitaria en el Organismo, implementándose las pautas que deberán observar las Direcciones Generales, Subdirecciones Generales y Direcciones dependientes directamente de esta Administración Federal, para convocar al personal mínimo e indispensable requerido para realizar tareas en forma presencial o remota.

Que a tales fines el artículo 3º de la citada disposición, facultó a las Direcciones Generales Impositiva, de Aduanas y de los Recursos de la Seguridad Social para establecer las excepciones que resulten necesarias para la suspensión de plazos dispuesta por el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 298/20 y sus complementarios.

Que, en otro orden, corresponde señalar que, con el fin de asegurar la prestación de los servicios esenciales por parte de esta Administración Federal de Ingresos Públicos desde el inicio de la situación de emergencia provocada por la pandemia, se han implementado y adecuado diferentes soluciones informáticas que llevaron a cumplir -por parte de la casi totalidad de las personas trabajadoras de este Organismo- con las tareas a su cargo a través de la modalidad del teletrabajo.

Que, en tal sentido, se destaca que el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) promueven formas efectivas y eficientes de cumplimiento de las obligaciones por parte de las distintas organizaciones públicas.

Que, para dar continuidad a sus tareas en el marco de las medidas de prevención sanitaria, organismos de los distintos poderes del Estado han habilitado la modalidad de videoconferencias para la celebración de sesiones y audiencias, implementando medios electrónicos a fin de realizar trámites y actos procesales diversos.

Que, en ese contexto, mediante la Disposición N° 142 (AFIP) del 21 de agosto de 2020 se aprobó el "Protocolo para la Celebración de Audiencias Informativas, Testimoniales e Indagatorias de Manera Remota en los Procedimientos Disciplinarios" regulados por el Régimen Disciplinario Unificado oportunamente aprobado por la Disposición N° 185 (AFIP) del 26 de mayo de 2010 y su complementaria.

Que dicho protocolo fue implementado con la finalidad de abordar los desafíos que atraviesa el Organismo dentro del contexto actual, asegurando con su dictado la incorporación de las nuevas herramientas tecnológicas al buen desarrollo de los procesos y al enriquecimiento de las opciones de respuesta ante circunstancias diversas, coadyuvando a asegurar el debido proceso.

Que si bien durante este tiempo se ha podido continuar con la etapa de investigación de los sumarios administrativos a través de los distintos medios informáticos con los que cuenta el Organismo, habiéndose aprobado por la Disposición N° 142/20 (AFIP) una herramienta que permite avanzar en dichas investigaciones resguardando la tutela de los derechos y garantías de los/las agentes y ex agentes, como así también el cuidado de la salud pública e individual de los distintos actores del procedimiento en cuestión en el contexto actual de la pandemia provocada por el COVID-19, resulta necesario emitir una norma que asegure la culminación de dicha etapa del sumario administrativo.

Que, por consiguiente, corresponde exceptuar de la suspensión dispuesta por el Decreto N° 298/20 y sus complementarios, a los sumarios administrativos que se encuentren en etapa de investigación, hasta la finalización de la indicada etapa, de conformidad con lo establecido en el punto 17. del artículo 20 del Régimen Disciplinario Unificado aprobado por la Disposición N° 185/10 (AFIP) y su complementaria.

Que, asimismo, resulta conveniente facultar a la Subdirección General de Recursos Humanos para disponer excepciones a la suspensión de los plazos administrativos respecto de los procedimientos disciplinarios, conjugando la garantía del debido proceso adjetivo reconocido en el inciso f) del artículo 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificaciones, y el ejercicio de la potestad disciplinaria de esta Administración

Federal, de acuerdo a la evaluación que en cada caso realicen los instructores y siempre que su tramitación permita articular la necesidad de su prosecución con el cumplimiento de las medidas sanitarias vigentes.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recursos Humanos y Coordinación Técnico Institucional.

Que la presente se dicta en virtud de lo previsto en los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, y de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto Nº 298/20 y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptuar de la suspensión de los plazos administrativos dispuesta por el Decreto N° 298 del 20 de marzo de 2020 y sus complementarios, a los sumarios administrativos en etapa de investigación hasta la finalización de la indicada etapa, de conformidad con lo establecido en el punto 17. del artículo 20 del Régimen Disciplinario Unificado aprobado por la Disposición N° 185 (AFIP) del 26 de mayo de 2010 y su complementaria.

ARTÍCULO 2°.- Facultar a la Subdirección General de Recursos Humanos a disponer excepciones a la suspensión de plazos de los procedimientos disciplinarios, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

ARTÍCULO 3°.- La presente disposición entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Disposición 142/2020 (*) (**)

DI-2020-142-E-AFIP-AFIP

Aprobación del "Protocolo para la Celebración de Audiencias Informativas, Testimoniales e Indagatorias de Manera Remota en los Procedimientos Disciplinarios".

Ciudad de Buenos Aires, 21/08/2020

VISTO la Disposición N° 185/2010 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley Nº 27.541 por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia declarada.

Que a fin de mitigar la propagación del COVID-19 y sus efectos, se han dispuesto medidas de aislamiento y distanciamiento social en todo el territorio nacional, prohibiendo desplazamientos por rutas, vías y espacios públicos.

Que las mencionadas decisiones han afectado significativamente las tareas y acciones desarrolladas en el ámbito del Sector Público.

Que el avance de las nuevas tecnologías ha permitido la introducción de mejoras significativas tanto en la prestación de los servicios a la ciudadanía como en los procesos internos de las organizaciones públicas.

Que el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) promueven formas efectivas y eficientes de cumplimiento de las obligaciones por parte de las instituciones.

Que para dar continuidad a sus tareas en el marco de las medidas de prevención sanitaria, instituciones de los distintos poderes del Estado han habilitado la modalidad de videoconferencias para la celebración de sesiones y audiencias y han implementado medios electrónicos para la realización de trámites y actos procesales.

Que estas herramientas contribuyen al buen desarrollo de los procesos y enriquece las opciones de respuestas ante circunstancias diversas, contribuyendo a asegurar el debido proceso.

Que la Administración Federal de Ingresos Públicos ha implementado, desde el inicio de la situación de emergencia provocada por la pandemia, diferentes soluciones informáticas que han posibilitado el cumplimiento de las tareas a su cargo.

Que para hacer frente a los desafíos del contexto actual resulta conveniente incorporar la modalidad remota al proceso de investigaciones administrativas, especialmente en lo atinente a la toma de declaraciones informativas, indagatorias y testimoniales, ampliando los procedimientos y trámites para la realización de audiencias en el marco de lo estipulado en la Disposición Nº 185/2010 (AFIP).

Que la Subdirección General de Recursos Humanos elaboró un proyecto de protocolo para la realización de videoconferencias como modalidad de celebración de audiencia, tendiente a normalizar su aplicación.

(*) Publicada en la edición del 25/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Disposición puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/234055/20200825

Que dicho texto fue puesto a consideración y cuenta con el acuerdo de la Asociación de Empleados Fiscales e Ingresos Públicos y del Sindicato Único del Personal Aduanero de la República Argentina.

Que en dicho proyecto se han tenido especialmente en cuenta las pautas oportunamente acordadas con dichos gremios en orden, entre otros aspectos relevantes, a simplificar los procedimientos y garantizar el debido derecho de defensa de los agentes y/o ex agentes.

Que el servicio jurídico del Organismo tomó la intervención que hace a sus competencias.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 4° y 6° del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el “Protocolo para la Celebración de Audiencias Informativas, Testimoniales e Indagatorias de Manera Remota en los Procedimientos Disciplinarios” que, como Anexo (IF-2020- 00528687-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI), integra la presente disposición.

ARTÍCULO 2º.- La presente disposición entrará en vigencia el día siguiente a su dictado.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese a la Asociación de Empleados Fiscales e Ingresos Públicos y al Sindicato Único del Personal Aduanero de la República Argentina y dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Disposición 106/2020 (*)

DI-2020-106-E-AFIP-AFIP

Determinación para que en los lugares alcanzados por el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", las Direcciones Generales dependientes de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) deberán adoptar las acciones y los protocolos para la realización de las tareas y las actividades, bajo las modalidades que resulten necesarias para su cumplimiento.

Ciudad de Buenos Aires, 12/06/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00338196- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de las diferencias observadas en la evolución del COVID-19 en las distintas jurisdicciones del país, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 520 del 7 de junio de 2020 se implementó el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y departamentos de las provincias argentinas, que verifiquen en forma positiva diversos parámetros epidemiológicos y sanitarios, al tiempo que se prorrogó para otras zonas del país, el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297 del 19 de marzo de 2020 y su modificatorio, hasta el 28 de junio de 2020 inclusive.

Que por su parte, el Decreto Nº 521 del 8 de junio de 2020 prorrogó la suspensión del curso de los plazos establecidos en el Decreto Nº 298 del 19 de marzo de 2020 y sus complementarios, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y sus modificaciones, por el Decreto Nº 1.759, texto ordenado en 2017, y por otros procedimientos especiales, desde el 8 de junio de 2020 hasta el 28 de junio de 2020, inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

Que no obstante, por su artículo 2° se exceptuaron de dicha suspensión a todos los trámites administrativos relativos a la emergencia declarada por la Ley Nº 27.541, ampliada por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, como así también a los procedimientos de selección que tramiten a través del Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional "COMPR.AR".

Que además facultó a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley Nº 24.156 y sus modificaciones, a disponer excepciones, en el ámbito de sus competencias, a la suspensión de plazos dispuesta.

Que a través de la Disposición N° 80 (AFIP) del 20 de marzo de 2020 y su modificatoria, se establecieron, en el marco del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/20 y su modificatorio, las actividades y servicios esenciales en la emergencia, y se dispusieron las pautas a observar por las Direcciones Generales y Subdirecciones Generales y Direcciones dependientes directamente de esta Administración Federal, para convocar al personal mínimo e indispensable requerido para realizar tareas en forma presencial o remota.

(*) Publicada en la edición del 16/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en orden a lo expuesto, y dado que este Organismo posee dependencias en todo el territorio nacional, resulta necesario circunscribir el ámbito de aplicación de la referida disposición, sólo a aquellos lugares alcanzados por el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que asimismo, deviene oportuno prever las pautas a observar a fin de establecer las modalidades de trabajo de las dependencias ubicadas en los lugares alcanzados por la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que por otro lado, en consonancia con lo establecido para la Administración Pública Nacional, corresponde exceptuar de la suspensión dispuesta por el Decreto N° 521/20, a los procedimientos de selección en materia de contrataciones que se tramiten en este Organismo, de forma electrónica.

Que asimismo, resulta conveniente facultar a las autoridades jurisdiccionales para disponer excepciones respecto de los procedimientos de selección y contratación que no tramiten electrónicamente, y se consideren necesarios para garantizar la provisión de bienes y servicios para el funcionamiento de esta Administración Federal.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales Asuntos Jurídicos, Administración Financiera, Planificación, Recursos Humanos, Coordinación Técnico Institucional y Servicios al Contribuyente, y las Direcciones Generales Impositiva, de Aduanas y de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente norma se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 11 del Decreto Nº 297/20 y su modificatorio, por el artículo 3° del Decreto Nº 521/20, y por los artículos 4° y 6° del Decreto Nº 618 del 10 de Julio de 1997, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Limitar la aplicación de los artículos 1° y 2° de la Disposición Nº 80 (AFIP) del 20 de marzo de 2020 y su modificatoria, sólo a aquellos lugares que se encuentren alcanzados por el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297 del 19 de marzo de 2020 y su modificatorio, conforme lo previsto en el Capítulo DOS del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 520 del 7 de junio de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Determinar que en los lugares alcanzados por el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, dispuesto por el Capítulo UNO del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 520/20, las Direcciones Generales dependientes de esta Administración Federal deberán adoptar, de manera progresiva, las acciones y los protocolos para la realización de las tareas y actividades propias del Organismo, bajo las modalidades que resulten necesarias para su cumplimiento.

En los casos que los agentes del Organismo deban realizar tareas presenciales, las citadas Direcciones Generales deberán verificar el cumplimiento de los protocolos que resulten adecuados a la normativa sanitaria vigente y las previsiones del artículo 21 del Decreto N° 520/20. Asimismo, cuando corresponda, darán intervención -en la medida de sus respectivas competencias- a las Subdirecciones Generales de Planificación, Recursos Humanos y/o Servicios al Contribuyente, en este último supuesto cuando las actividades se vinculen con la atención de los contribuyentes.

ARTÍCULO 3°.- Exceptuar de la suspensión de los plazos establecidos por los Decretos Nº 298 del 19 de marzo de 2020, N° 327 del 31 de marzo de 2020, N° 372 del 13 de abril de 2020, N° 410 del 26 de abril de 2020, N° 458 del 10 de mayo de 2020, N° 494 del 24 de mayo de 2020 y N° 521 del 8 de junio de 2020, a los procedimientos de selección en materia de contrataciones que a la fecha de la presente disposición tramiten de forma electrónica.

ARTÍCULO 4°.- Facultar a las autoridades jurisdiccionales previstas en la Disposición N° 71 (AFIP) del 6 de marzo de 2020, para establecer las excepciones a la suspensión de los plazos dispuestos por los decretos mencionados en el artículo precedente, respecto de los procedimientos de contratación no incluidos en el citado artículo, que resulten necesarias para garantizar la provisión de bienes y servicios para el funcionamiento de esta Administración Federal, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

ARTÍCULO 5°.- La presente Disposición entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Disposición 102/2020 (*)

DI-2020-102-E-AFIP-AFIP

Establecimiento de nueva obligaciones del personal convocado y autorizado por la Administración Federal de Ingreso Públicos (AFIP) para tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación Emergencia COVID 19.

Ciudad de Buenos Aires, 29/05/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00307677- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la Disposición Nº 80 (AFIP) del 20 de marzo de 2020 se establecieron como actividades y servicios esenciales en la emergencia sanitaria aquellas acciones de control y fiscalización vinculadas con la recaudación aduanera, impositiva y de los recursos de la seguridad social, el control y fiscalización de las personas, mercaderías y medios de transporte en el ámbito del comercio exterior y las tareas de colaboración con otras autoridades públicas previstas en el marco del artículo 10 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio.

Que en dicho contexto, se facultó a las Direcciones Generales y Subdirecciones Generales o Direcciones dependientes directamente de esta Administración Federal a convocar, en la medida que resulte estrictamente necesario y tenga por objeto cumplir con las actividades y servicios esenciales en el marco de la emergencia aludida, al personal mínimo e indispensable que deba prestar servicios, de manera presencial o remota, para garantizar el cumplimiento de tales actividades y servicios, a cuyo fin se deben observar las condiciones determinadas en el artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 390 del 16 de marzo del 2020.

Que, asimismo, se contempló que las mencionadas áreas tienen la obligación de suministrar a esta Administración Federal, a través de la Subdirección General de Coordinación Técnico Institucional, la nómina del personal autorizado a desplazarse que fuera convocado para realizar tareas presenciales y cumplir con las actividades y servicios esenciales mínimos e indispensables.

Que el 24 de mayo de 2020, la Jefatura de Gabinete de Ministros, determinó mediante el dictado de la Decisión Administrativa N° 897 –artículo 2º- que las personas que fueron exceptuadas de tramitar el “Certificado Único Habilitante para Circulación Emergencia COVID 19”, aprobado por la Resolución N° 48 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio del Interior, a través de la Decisión Administrativa N° 446 del 1 de abril de 2020 y concordantes, deben tramitarlo a los efectos de su circulación a través del sitio web https://www.argentina.gob.ar/circular.

Que como consecuencia de ello, resulta necesario modificar la Disposición Nº 80/20 (AFIP) y establecer nuevas obligaciones para las áreas involucradas a efectos de dar cumplimiento a la normativa vigente.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Coordinación Técnico Institucional y Recursos Humanos.

Que la presente se dicta en virtud de lo previsto en los artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios y de conformidad con lo establecido en los artículos 6° y 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 20 de marzo de 2020 y su modificatorio.

(*) Publicada en la edición del 31/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar la Disposición N° 80 (AFIP) del 20 de marzo de 2020, en la forma que se indica a continuación:

1) Sustituir el artículo 5°, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5°.- El personal convocado y autorizado por las Direcciones Generales y Subdirecciones Generales o Direcciones dependientes directamente de esta Administración Federal, que resulte estrictamente necesario para cumplir con las actividades y servicios esenciales en el marco de la emergencia, deberá tramitar en forma personal, a los fines de su desplazamiento, el "Certificado Único Habilitante para Circulación Emergencia COVID 19", de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en la Decisión Administrativa N° 897 del 24 de mayo de 2020.".

2) Derogar el Anexo (IF-2020-00200576-AFIP-SATADVCOAD#SDGCTI), "CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN EXCEPCIONAL DE DESPLAZAMIENTO ARTÍCULO 6° DNU 297/2020 – ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS".

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de esta norma entrarán en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Disposición 80/2020 (*)

DI-2020-80-E-AFIP-AFIP

Establecimiento de las actividades y servicios esenciales en la emergencia.

Ciudad de Buenos Aires, 20/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-00200564- -AFIP-SATADVCOAD#SDGCTI del Registro de esta ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y el Decreto N° DECNU -2020- 297- APN -PTE de fecha 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del coronavirus como pandemia, luego de que el número de personas en el mundo infectadas por el COVID-19 a nivel global llegara a más de 100.000 y se extendiera a más de 110 países en todo el mundo.

Que mediante el Decreto DECNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación al nuevo coronavirus, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que en el artículo 10 de dicho decreto se estableció la coordinación de acciones en el Sector Público Nacional, a los fines de implementar el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que la RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM del 13 de marzo de 2020 facultó a dispensar del deber de asistencia a su lugar de trabajo a los agentes cuyas tareas habituales u otras análogas puedan ser efectuadas desde su hogar o remotamente debiendo establecerse las condiciones en que dicha labor será realizada.

Que la aludida resolución determinó la necesidad de que se determinen las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto del avance de la pandemia.

Que por su parte, la Decisión Administrativa N° 390 del 16 de marzo de 2020 de la Jefatura de Gabinete de Ministros determinó los lineamientos generales a seguir por las jurisdicciones, entidades y organismos de la Administración Pública Nacional comprendidos en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, para la prestación de servicios en áreas esenciales o críticas.

Que posteriormente, por el decreto citado en el VISTO, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, a fin de proteger la salud pública, por constituir ello una obligación inalienable del Estado Nacional.

Que asimismo, por el artículo 6° de dicha norma se estableció la excepción del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular respecto de las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, determinando que sus desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en el punto 2 de ese artículo se dispuso, entre los sujetos alcanzados por la excepción, a los trabajadores y trabajadoras del sector público nacional, provincial y municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que sean convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades.

Que, al propio tiempo y con el objetivo de permitir el cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", se otorgó asueto al personal de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, los días 20, 25, 26, 27 y 30 de marzo de 2020, instruyéndose a los distintos organismos a implementar las medidas necesarias a fin de mantener la continuidad de las actividades pertinentes mencionadas en el artículo 6° del mismo Decreto.

Que en otro orden, el Decreto N° 298/2020, suspendió el curso de los plazos dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley N° 19549 y su Decreto Reglamentario N° 1759/72 –t.o. 2017- y por otros procedimientos especiales, hasta el 31 de marzo de 2020, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos.

Que esa misma norma exceptuó de la suspensión a todos los trámites administrativos relativos a la emergencia declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260/2020 y sus normas modificatorias y complementarias, facultando a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en al artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias a disponer excepciones en el ámbito de sus competencias.

Que en ese marco corresponde arbitrar las medidas necesarias, tendientes a dar cumplimiento a lo establecido por el Gobierno Nacional durante la situación de emergencia para el logro de los objetivos propuestos para el resguardo de la salud pública.

Que han tomado intervención en el marco de sus respectivas competencias las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Coordinación Técnico Institucional y de Recursos Humanos.

Que la presente se dicta en virtud de lo previsto en los artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997 y de conformidad con lo establecido en los artículos 6° y 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 y 3° del Decreto N° 298/2020.

Por ello:

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DISPONE

ARTICULO 1°.- Establecer como actividades y servicios esenciales en la emergencia aquellas acciones de control y fiscalización vinculadas con la recaudación aduanera, impositiva y de los recursos de la seguridad social, el control y fiscalización de las personas, mercaderías y medios de transporte en el ámbito del comercio exterior y las tareas de colaboración con otras autoridades públicas previstas en el marco del artículo 10 del Decreto N° 260/2020, modificado por el Decreto N° 287/2020.

ARTÍCULO 2°.- Facultar a las Direcciones Generales y Subdirecciones Generales o Direcciones dependientes directamente de esta Administración Federal a convocar, en la medida que resulte estrictamente necesario y tenga por objeto cumplir con las actividades y servicios esenciales en el marco de la emergencia, al personal mínimo e indispensable que deba prestar servicios, de manera presencial o remota, para garantizar el cumplimiento de tales actividades y servicios. A este fin deberán tenerse presente las condiciones establecidas en el artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 390/2020 de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Las áreas mencionadas deberán suministrar a esta Administración Federal, a través de la Subdirección General de Coordinación Técnico Institucional, la nómina del personal que deba ser autorizado a desplazarse por resultar convocado para realizar tareas presenciales para cumplir con las actividades y servicios esenciales mínimos e indispensables, indicando nombre y apellido y número de CUIL.

Asimismo deberán informar a la Subdirección General de Recursos Humanos la nómina del personal convocado para prestar tareas remotas o presenciales, la que deberá poner en conocimiento de la Jefatura de Gabinete de Ministros la nómina del personal autorizado a desplazarse para el cumplimiento de las funciones antes indicadas.

ARTÍCULO 3°.- Facultar a las Direcciones Generales de Aduanas, Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social para establecer las excepciones que resulten necesarias a la suspensión de plazos dispuesta por el artículo 1° del Decreto N° 298/2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de dicha norma.

ARTÍCULO 4°.- Encomendar a la Subdirección General de Recursos Humanos para que adopte las medidas que resulten necesarias para la instrumentación de lo establecido en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 5°: Aprobar el modelo de "CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN EXCEPCIONAL DE DESPLAZAMIENTO ARTICULO 6° DNU 297/2020 – ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS" que se establece en el Anexo (IF-2020-00200576-AFIP-SATADVCOAD#SDGCTI) de la presente.

ARTICULO 6°.- Comuníquese y dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Cumplido, archívese. Mercedes Marco del Pont

Anexo (IF-2020-00200576-AFIP-SATADVCOAD#SDGCTI)

"CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN EXCEPCIONAL DE DESPLAZAMIENTO ARTÍCULO 6° DNU 297/2020 – ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS"

Mediante el presente se certifica que el señor/a…… (CUIL ……), quien reviste la condición de funcionario/a de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, se encuentra autorizado/a a desplazarse excepcionalmente en los términos previstos por el artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 con el objeto de cumplir actividades y servicios esenciales de acuerdo con lo establecido en la Disposición AFIP N° ……..

El portador/a del presente deberá acreditar su condición de funcionario/a de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS con la credencial oficial de identificación correspondiente.

Los desplazamientos autorizados por este certificado deberán limitarse al estricto cumplimiento de las referidas actividades y servicios esenciales.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Disposición 73/2020 (*)

DI-2020-73-E-AFIP-AFIP

Medidas excepcionales.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO la Actuación SIGEA N° 10462-37-2020 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del coronavirus como pandemia, luego de que el número de personas en el mundo infectadas por el COVID-19 a nivel global llegará a más de CIEN MIL (100.000) y se extendiera a más de 110 países en todo el mundo.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la citada pandemia por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que en el artículo 10 de dicho decreto se establece la coordinación de acciones en el Sector Público Nacional, a los fines de implementar acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que con posterioridad a ello se dictó la Decisión Administrativa N° 371 del 12 de marzo de 2020, mediante la cual el Jefe de Gabinete de Ministros instruyó a las Direcciones de Recursos Humanos, Servicios Administrativos Financieros y unidades organizativas análogas del Sector Público Nacional a otorgar una licencia extraordinaria excepcional a todas aquellas personas que presten servicios en sus respectivos ámbitos y hayan ingresado al país habiendo permanecido en los Estados Unidos y países de los continentes asiático y europeo por el término de CATORCE (14) días corridos.

Que asimismo mediante la Resolución N° 3 (SGYEP) del 13 de marzo de 2020 se estableció que las áreas de Recursos Humanos del Sector Público Nacional a que alude el artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 371/20 deberán otorgar una licencia preventiva por CATORCE (14) días corridos, a partir de la publicación de dicha resolución, con goce íntegro de haberes, para todos los trabajadores y trabajadoras que se encuentren comprendidos en las previsiones del artículo 7° del Decreto N° 260/20, regulando diversos aspectos vinculados a su otorgamiento, como así también el tratamiento que corresponderá brindar a las inasistencias de los padres, madres o tutores a cargo de menores de edad que concurran a establecimientos educativos en los que se establezca la suspensión de clases de acuerdo a lo que resuelvan las autoridades sanitarias o de la educación.

Que la citada Resolución N° 3/20 (SGYEP) facultó asimismo a dispensar del deber de asistencia a su lugar de trabajo a los agentes cuyas tareas habituales u otras análogas puedan ser realizadas desde su hogar o remotamente debiendo establecerse las condiciones en que dicha labor será realizada.

Que en otro orden de ideas la aludida resolución determinó la necesidad de que se determinen las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto del avance de la pandemia.

(*) Publicada en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por su parte, la Decisión Administrativa N° 390 del 16 de marzo de 2020 de la Jefatura de Gabinete de Ministros determinó los lineamientos generales a seguir por las jurisdicciones, entidades y Organismos de la Administración Pública Nacional comprendidos en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, para la prestación de servicios en áreas esenciales o críticas.

Que en ese marco de emergencia, resulta necesario implementar acciones y medidas excepcionales para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por el Gobierno Nacional.

Que asimismo corresponde designar los funcionarios a los que se refieren los artículos 10 y 11 de la Resolución N° 3/20 (SGYEP).

Que han tomado intervención en el marco de sus respectivas competencias la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Recursos Humanos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 4° y 6° del Decreto N ° 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios y la Disposición N° DI-2019-31-EAFIP-AFIP del 7 de febrero de 2019 y de conformidad con lo establecido en los artículos 10 del Decreto N ° 260/20, 7° y concordantes de la Resolución N° 3/20 (SGYEP) y 1° y concordantes de la Decisión Administrativa N° 390/20 (JGM).

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN TÉCNICO INSTITUCIONAL A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

DISPONE:

ARTICULO 1°.- Dispensar del deber de asistencia a su lugar de trabajo, hasta 31 de marzo de 2020, inclusive, al personal aludido en el primero y segundo párrafos del artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 390 (JGM) del 16 de marzo de 2020, con los alcances que se indican en la presente disposición.

ARTÍCULO 2°.- Establecer como personal esencial en los términos del tercer párrafo del artículo 1° de la decisión administrativa aludida en el artículo anterior a los agentes que se desempeñen en este Organismo en el nivel mínimo de Director o equivalente. Las Direcciones Generales y Subdirecciones Generales o Direcciones dependientes directamente de esta Administración Federal, deberán establecer el personal esencial para la atención de funciones críticas o prestación de servicios indispensables que se desarrollen en sus ámbitos.

El personal esencial indicado no podrá tratarse en ningún caso de personas embarazadas o comprendidas en los grupos de riesgo aludidos en el segundo párrafo del mencionado artículo.

A los fines previstos en este artículo las mencionadas autoridades deberán determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para el desarrollo de sus tareas y realizar las reasignaciones de personal que resulten necesarias.

ARTICULO 3°.- Instruir a las Direcciones Generales de Aduana, Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social para que en el marco de sus competencias adopten las medidas necesarias a fin de evitar la congestión de público en todas las agencias, distritos, puestos de atención, oficinas y dependencias donde se desarrolla el servicio aduanero, a cuyos fines establecerán las condiciones, horarios y modalidades de atención que mejor preserven la salud del personal de cada área y de los habitantes que reciben sus servicios.

ARTICULO 4°.- Instruir a las Direcciones Generales referidas en el artículo anterior y a las Subdirecciones Generales y Direcciones con dependencia directa de esta Administración Federal para que en el marco de sus competencias promuevan la utilización de sistemas y medios informáticos que permitan que los contribuyentes, usuarios del servicio aduanero y toda otra persona que deba realizar trámites, gestiones o presentaciones de cualquier índole ante este Organismo, eviten la concurrencia a las dependencias de esta Administración Federal.

ARTICULO 5°.- Instruir a las áreas identificadas en el artículo 4° para que en el marco de sus competencias propias establezcan las modalidades de prestación de servicios que resulten adecuadas para el logro de los objetivos perseguidos por el Gobierno Nacional en orden a evitar el avance de la pandemia, propiciando la realización de tareas en forma remota de acuerdo a las condiciones que en cada caso se establezca y en tanto no se trate de áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables.

ARTÍCULO 6°.- Instruir a la Subdirección General de Recursos Humanos a los efectos de que adopte las medidas que resulten necesarias para la instrumentación de lo establecido en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 7°.- Instruir a la Subdirección General de Sistemas y Telecomunicaciones a fin de que adopte las medidas necesarias para garantizar las herramientas e insumos tecnológicos que permitan cumplir con las tareas que se asignen en forma remota.

ARTÍCULO 8°.- Instruir a la Dirección de Seguridad de la Información para que adopte los recaudos pertinentes que permitan dar cumplimiento a lo establecido en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 9°.- Instruir a la Subdirección General de Servicios al Contribuyente para que adopte las medidas necesarias con la finalidad de lograr la más amplia difusión de las decisiones que se dicten como consecuencia de la presente.

ARTÍCULO 10.- Instruir a la Subdirección General de Administración Financiera para que ejecute las acciones de prevención en materia de higiene general tanto durante el horario laboral como fuera del mismo conforme las recomendaciones de prevención que expide el Ministerio de Salud en los términos del artículo 14 de la Resolución N° 3/20 (SGYEP) autorizando la asignación y/o reasignación de las partidas presupuestarias a fin de la adquisición de bienes, servicios o equipamiento que resulten necesarios para la implementación de la presente y demás medidas que corresponda adoptar en el ámbito de esta Administración Federal de Ingresos Públicos para atender la emergencia pública declarada en relación con la pandemia de coronavirus (COVID-19).

ARTÍCULO 11.- Postergar todas las actividades programadas de tipo grupal, no operativas, incluidas las de capacitación que se estén desarrollando o se vayan a desarrollar, mientras persistan las recomendaciones de la Unidad de Coordinación General del artículo 10 del Decreto N° 260/20. A tales fines quedan suspendidas las reuniones, viajes institucionales, comisiones de trabajo, congresos, jornadas, cursos presenciales de capacitación, conferencias, actos y todo otro evento que no revista el carácter de esencial.

ARTÍCULO 12.- Designar al Subdirector General de Recursos Humanos y, en ausencia del mismo, a su reemplazo, como encargado de la coordinación de las acciones que se deriven de las recomendaciones de prevención que establezca la Unidad de Coordinación General del artículo 10 del Decreto N° 260/20.

ARTÍCULO 13.- Encomendar a las Direcciones Generales y a la Subdirección General de Coordinación Técnico Institucional, en este último caso para las áreas que dependen de manera directa de esta Administración Federal, el cometido de designar a los funcionarios responsables de llevar adelante las funciones previstas por el artículo 11 de la Resolución N° 3/20 (SGYEP).

ARTICULO 14.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y pase a la Subdirección General de Recursos Humanos para la designación que se establece en el artículo 13 a la Jefatura de Gabinete de Ministros, con copia a la Comisión CyMAT Central mediante el Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE). Cumplido, archívese. Juan Capello

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Circular 2/2020 (*)

CIRAF-2020-2-E-AFIP-AFIP

Condiciones de aceptación electrónica para la presentación de Certificados de Origen.

Ciudad de Buenos Aires, 06/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico EX-2020-00208323- -AFIP-DVCOAD#SDGCTI del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del coronavirus como pandemia.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto.

Que, mediante la Nota NO-2020-19119901-APN-SSPYGC#MDP y en virtud de los acuerdos firmados por la República Argentina en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) así como los suscriptos con la República de la India, Egipto, SACU e Israel, la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial del Ministerio de Desarrollo Productivo comunicó lo resuelto en materia de certificación de origen para cubrir las necesidades operativas en materia de comercio exterior.

Que, en tal sentido, dicha Subsecretaría informó que a los fines de garantizar la seguridad de las personas, facilitar la operatoria comercial y garantizar el flujo normal del comercio en los respectivos Acuerdos, ha decidido aceptar, de manera excepcional, que los documentos que acompañen la mercadería a fin de acreditar su origen y acceder a las preferencias de cada Acuerdo, puedan ser presentados ante la autoridad aduanera de nuestro país luego de haber sido transmitidos a los importadores argentinos de manera electrónica ya sea en archivos con extensión pdf, archivos de imagen o formatos similares.

Que si bien los Acuerdos Preferenciales requieren la presentación de los Certificados de Origen en “original”, la emergencia sanitaria imperante a nivel mundial conlleva a la aceptación temporal de Certificados de Origen Preferenciales recepcionados electrónicamente por los importadores.

Que a fin de garantizar la verificación y el control, los países signatarios de los Acuerdos Preferenciales mantendrán contacto a través de sus respectivas autoridades competentes a los fines de solicitar la presentación de los Certificados de Origen en su formato original, según lo dispuesto en cada Acuerdo, una vez superada la situación actual.

Que en virtud de ello, y con el objeto de facilitar a los operadores de comercio exterior el uso y aplicación de los beneficios establecidos en los diferentes Acuerdos Preferenciales, corresponde el dictado de la presente medida.

(*) Publicada en la edición del 07/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

POR ELLO:

En ejercicio de las facultades conferidas a esta Administración Federal por el Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, se estima conveniente precisar lo siguiente:

1. No será exigible, de manera temporal, la presentación de Certificados de Origen emitidos en el marco de Acuerdos Preferenciales suscriptos por la República Argentina en “original”.

2. Se aceptará, de manera temporal, la presentación de Certificados de Origen emitidos en el marco de Acuerdos Preferenciales suscriptos por la República Argentina que hubieren sido transmitidos electrónicamente a los importadores argentinos.

3. Lo indicado en los puntos anteriores se mantendrá vigente hasta que la Subsecretaria de Política y Gestión Comercial lo comunique.

Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese.

Mercedes Marco del Pont, Administradora Federal.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 7157/2020 (*)

Disposición referente a la anulación de la obligación de otorgar financiaciones a MiPyME y la posibilidad de imputarlas para las deducciones previstas, en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Coronavirus COVID-19.

05/11/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LOS OPERADORES DE CAMBIO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA,

A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO,

A LAS CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN,

A LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE REDES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS,

A LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO FINANCIERO,

A LAS TRANSPORTADORAS DE VALORES:

Ref.: REMON 1 – 1034, OPRAC 1 – 1074, SERVI 1 – 78, RUNOR 1 – 1619, SINAP 1 – 118. Efectivo mínimo. Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto Nº 260/2020 Coronavirus (COVID-19). Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, establece:

“1. Dejar sin efecto la obligación de otorgar financiaciones a MiPyME establecida en el punto 2. de la Comunicación “A” 7140 –en el marco del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) creado por el Decreto N° 332/2020, por un límite máximo equivalente al monto que resulte del número de asalariados (F. 931) multiplicado por el importe del Salario Mínimo Vital y Móvil más un 20%– y la posibilidad de imputarlas para las deducciones previstas en los puntos 1.5.5. y 1.5.7. de las normas sobre “Efectivo mínimo”.

2. Establecer que, a partir del 6.11.2020, las entidades financieras sólo podrán imputar para la reducción de la exigencia de efectivo mínimo en pesos prevista en el punto 1.5.6. de las normas sobre “Efectivo mínimo” los “Créditos a Tasa Subsidiada para Empresas” que desembolsen a partir de esa fecha y conforme a lo siguiente:

- créditos a tasa nominal anual del 27 %: deducirán un importe equivalente al 24 % de la suma de esas financiaciones.

- créditos a la tasa nominal anual del 33 %: por un importe equivalente al 7 % de la suma de esas financiaciones.

Se considerará el promedio mensual de saldos diarios del período anterior al de cómputo de la exigencia.”

(*) Publicada en la edición del 09/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por otra parte, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia en función de lo previsto por la presente comunicación y por la Decisión Administrativa del Jefe de Gabinete de Ministros N° 1954/2020. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamiento y resúmenes – Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas - María D. Bossio, Subgerenta General de Regulación Financiera.

CON COPIA A LAS EMPRESAS DE COBRANZAS EXTRABANCARIAS

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Solapa “Sistema Financiero” – MARCO LEGAL Y NORMATIVO”).

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 7155/2020 (*)

Actualización de la línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME, efectivo mínimo y operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y fondos comunes de inversión; en el marco de la emergencia sanitaria del Coronavirus COVID-19.

04/11/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LOS OPERADORES DE CAMBIO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,

A LAS CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN,

A LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE REDES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS,

A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA,

A LAS TRANSPORTADORAS DE VALORES,

A LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO FINANCIERO:

Ref.: REMON 1 – 1033, LISOL 1 – 921, RUNOR 1 – 1617, OPASI 2 – 627, OPRAC 1 – 1072, CAMEX 1 – 870, SERVI 1 – 77, SINAP 1 – 117. Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME. Efectivo mínimo. Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y fondos comunes de inversión. Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto Nº 260/2020 CORONAVIRUS (COVID-19). Actualización.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre “Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión”, “Efectivo mínimo” y “Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19)” en función de las disposiciones difundidas mediante las Comunicaciones “A” 7122, 7131, 7139 y 7140.

Asimismo, se acompaña el texto ordenado de las normas sobre “Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME” de acuerdo a las disposiciones difundidas por la Comunicación “A” 7140 (punto 1) e incorpora una aclaración en el punto 4.2.

Se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamiento y resúmenes – Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

CON COPIA A LAS EMPRESAS DE COBRANZAS EXTRABANCARIAS

(*) Publicada en la edición del 09/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Solapa “Sistema Financiero” – MARCO LEGAL Y NORMATIVO”).

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 7140/2020 (*)

Aprobación a partir del 16 de octubre de 2020 de las “Líneas de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME”, en el marco de los servicios financieros generados por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

15/10/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: OPRAC 1 – 1067, REMON 1 – 1030, LISOL 1 – 917, RUNOR 1 – 1612. Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME. Efectivo mínimo. Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y fondos comunes de inversión. Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 CORONAVIRUS (COVID-19). Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, establece:

“1. Aprobar, con vigencia a partir del 16.10.2020, las normas sobre “Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME” que se acompañan en el Anexo.

2. Disponer que las entidades financieras que al 16.10.2020 estén comprendidas en el grupo A, conforme a lo previsto en la Sección 4. de las normas sobre “Autoridades de entidades financieras”, y aquellas que –no comprendidas en dicho grupo– operen como agentes financieros de los gobiernos Nacional, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipales, deberán otorgar –en el marco del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) creado por el Decreto N°332/2020– financiaciones por un límite máximo equivalente al monto que resulte del número de asalariados (F. 931) multiplicado por el importe del Salario Mínimo Vital y Móvil más un 20 %, a las MiPyME del listado que será provisto por la Administración Federal de Ingresos Públicos, las que podrán contar con garantía según lo establezca el FOGAR y a partir del 1.11.2020 podrán ser imputadas para las deducciones previstas en los puntos 1.5.5. y 1.5.7. de las normas sobre “Efectivo mínimo”. Las restantes financiaciones que las entidades financieras otorguen a partir del día siguiente al de difusión de esta comunicación serán voluntarias y no podrán imputarse a las deducciones previstas en los puntos 1.5.4., 1.5.5. y 1.5.7.

Las disposiciones del punto precedente serán optativas para las restantes entidades financieras.

3. Dejar sin efecto el punto 2.1.3. de las normas sobre “Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N°260/2020 CORONAVIRUS (COVID-19)”.

4. Establecer que, a los efectos de calcular el límite para la posición neta excedente en Letras de Liquidez del BCRA (LELIQ) previsto en la Sección 8. de las normas sobre “Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y fondos comunes de inversión”, las entidades financieras deberán ajustarse a lo siguiente:

(*) Publicada en la edición del 20/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

i. Punto 8.1.2.:

a. Entidades financieras alcanzadas por la Línea reglamentada en el punto 1. de esta comunicación y entidades no alcanzadas que sean sucursales o subsidiarias de G-SIB:

- se regirán por los límites establecidos con vigencia a partir del 1.9.2020 inclusive;

- al computar el "crédito potencial a MiPyME" –conforme a lo previsto en el punto 8.1.2.2.– adicionarán el importe equivalente al 40 % de las financiaciones imputadas a la Línea;

- el monto de financiaciones a considerar en el último párrafo del punto 8.1.2. incluirá las financiaciones imputadas a la Línea.

b. Demás entidades financieras: tendrán la opción de aplicar lo previsto en el acápite precedente siempre que computen financiaciones que encuadren en su totalidad en las condiciones de la Línea, observando los límites que les sean de aplicación según se trate de entidades financieras del grupo C no comprendidas en el acápite 3.i.a. de esta comunicación (vigentes al 1.5.2020) u otras entidades no alcanzadas en la Línea (vigentes al 1.9.2020).

ii. Punto 8.3.:

a. Entidades financieras alcanzadas por la Línea reglamentada en el punto 1. de esta comunicación y entidades no alcanzadas que sean sucursales o subsidiarias de G-SIB: al computar el "porcentaje alcanzado" incluirán, en el "monto de financiaciones a considerar", las financiaciones imputadas a la Línea que hayan sido otorgadas a MiPyME no informadas en la "Central de deudores del sistema financiero", y en el denominador de esa relación computarán el importe equivalente al 40 % de estas financiaciones.

b. Demás entidades financieras: tendrán la opción de aplicar lo previsto en el acápite precedente."

Posteriormente les haremos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponderá incorporar en las normas de la referencia.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas - María D. Bossio, Subgerenta General de Regulación Financiera.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Solapa “Sistema Financiero” – MARCO LEGAL Y NORMATIVO”)

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 7132/2020 (*)

Adecuación normativa sobre el “Efectivo Mínimo” en relación a los beneficios del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP).

09/10/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: REMON 1 – 1029. Efectivo mínimo. Adecuación.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, establece:

“1. Disponer, con vigencia para las financiaciones que se desembolsen a partir del 9.10.2020, que las entidades financieras no podrán imputar para las deducciones de la exigencia de efectivo mínimo previstas en los puntos 1.5.4., 1.5.5. y 1.5.7. de las normas sobre “Efectivo mínimo” las financiaciones que otorguen a personas –humanas o jurídicas– que:

- pertenezcan a sectores de la actividad económica que no hayan sido considerados elegibles para alguno de los beneficios del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) creado por el Decreto N°332/2020; y/o

- con posterioridad al 19.3.2020 hayan importado bienes de consumo finales, excepto que se trate de productos y/o insumos médicos.”

Por otra parte, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de referencia. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas - María D. Bossio, Subgerenta General de Regulación Financiera.

(*) Publicada en la edición del 14/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Solapa “Sistema Financiero” – MARCO LEGAL Y NORMATIVO”).

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 7130/2020 (*)

Actualización de los servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

08/10/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LOS OPERADORES DE CAMBIO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,

A LAS CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN,

A LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE REDES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS,

A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA,

A LAS TRANSPORTADORAS DE VALORES,

A LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO FINANCIERO:

Ref.: SERVI 1 – 76, RUNOR 1 – 1609, SINAP 1 – 115. Servicios financieros en el marco de la emergencia dispuesta por el Decreto Nº 260/2020 Coronavirus (COVID-19). Actualización.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia en función de lo previsto en el Decreto Nº 767/2020 y la Decisión Administrativa del Jefe de Gabinete de Ministros N ° 1760/2020.

En la página de Internet de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamiento y resúmenes – Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

CON COPIA A LAS EMPRESAS DE COBRANZAS EXTRABANCARIAS

(*) Publicada en la edición del 14/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Solapa “Sistema Financiero” – MARCO LEGAL Y NORMATIVO”).

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 7124/2020 (*)

Prorroga hasta el 1° de febrero de 2021, inclusive, las disposiciones judiciales originadas en juicios iniciados por la Administración Federal de Ingresos Públicos, mediante las cuales se solicita la información o se ordena la traba o levantamientos de embargos generales de fondos y valores y otras medidas cautelares, o la transferencia de los fondos embargados.

02/10/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular RUNOR 1 - 1608

Comunicación “A” 7061. Disposiciones judiciales originadas en juicios entablados por la AFIP. Prórroga.

Nos dirigimos a Uds. con referencia a las disposiciones judiciales originadas en juicios entablados por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) mediante las cuales se solicita la información o se ordena la traba o levantamientos de embargos generales de fondos y valores y otras medidas cautelares, o la transferencia de los fondos embargados.

Al respecto, y considerando los hechos y fundamentos vertidos en la nota presentada en forma conjunta por las distintas asociaciones de bancos (ABA, ABE, ADEBA y ABAPPRA) ante la citada Administración Federal, se ha dispuesto prorrogar hasta el 01/02/2021 la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas en las Secciones 5 y 7 por la Comunicación “A” 7061.

Se acompañan las hojas que reemplazan a las oportunamente provistas para el Índice y las referidas Secciones.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Estela M. del Pino Suárez, Subgerente General de Régimen Informativo y Protección al Usuario de Servicios Financieros - Gustavo O. Bricchi, Gerente de Gestión de la Información.

(*) Publicada en la edición del 06/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ANEXO 12 HOJAS

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Dr. Raúl Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar (Opción Sistema Financiero/MARCO LEGAL y NORMATIVO/ Buscador de Comunicaciones).

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 7111/2020 (*)

Actualización de los servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria del Coronavirus (COVID-19) referente a los depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales, cuenta corriente bancaria y cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas.

24/09/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LOS OPERADORES DE CAMBIO,

A LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,

A LOS ADMINISTRADORES DE CARTERAS CREDITICIAS DE EX-ENTIDADES FINANCIERAS,

A LOS FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS,

A LAS CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173),

A LOS FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO,

A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA:

Ref.: SERVI 1 – 75, RUNOR 1 – 1602, SINAP 1 – 114, OPRAC 1 – 1064, OPASI 2 – 617, LISOL 1 – 915. Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas. Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19). Clasificación de deudores. Actualización.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia en función de las disposiciones difundidas mediante la Comunicación “A” 7107.

En la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

CON COPIA A LAS EMPRESAS DE COBRANZAS EXTRABANCARIAS,

A LAS CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN,

A LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE REDES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS,

A LAS TRANSPORTADORAS DE VALORES,

A LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO FINANCIERO.

(*) Publicada en la edición del 29/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Solapa “Sistema Financiero” – MARCO LEGAL Y NORMATIVO”).

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 7107/2020 (*)

Prorroga hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive, la disposición para que las entidades financieras no puedan cobrar cargos ni comisiones por las operaciones efectuadas mediante los cajeros automáticos; la determinación sobre las cuotas impagas correspondientes a vencimientos de asistencias crediticias, y la normativa referente a la "Clasificación de deudores".

17/09/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA, A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO, A LOS ADMINISTRADORES DE CARTERAS CREDITICIAS DE EX-ENTIDADES FINANCIERAS, A LOS FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS, A LOS FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO, A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO, A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA:

Ref.: LISOL 1 – 913, OPRAC 1 – 1062, OPASI 2 – 616. Comunicaciones "A" 6938 y 6945. Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19). Prórroga.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"- Prorrogar hasta el 31.12.2020 las siguientes disposiciones:

i) Comunicación "A" 6945 (texto según las Comunicaciones "A" 6957 y 7044), relativa a que las entidades financieras no pueden cobrar cargos ni comisiones por las operaciones efectuadas mediante todos los cajeros automáticos habilitados y operados en el país por ellas y deben arbitrar los medios para que se puedan realizar extracciones como mínimo de $ 15.000 por día.

ii) Último párrafo del punto 2.1. y primer párrafo del punto 2.1.1.2. de las normas sobre "Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N°260/2020 Coronavirus (COVID-19)", por lo que las cuotas impagas correspondientes a vencimientos de asistencias crediticias, no alcanzadas por la Ley de Tarjetas de Crédito, otorgadas por entidades financieras que operen a partir del 1.4.2020 sólo podrán devengar el interés compensatorio a la tasa prevista contractualmente y las entidades deberán incorporar esas cuotas a partir del mes siguiente inclusive al final de la vida del crédito –considerando el devengamiento de la tasa de interés compensatorio–.

iii) Puntos 1. y 8. de la Comunicación "A" 6938, referidos al incremento en 60 días de los plazos de mora admitidos para los niveles 1, 2 y 3 de las normas sobre "Clasificación de deudores" –tanto para la cartera comercial como para la de consumo o vivienda– y a la suspensión de la recategorización obligatoria prevista en los puntos 6.6. y 7.3. de las citadas normas."

Asimismo, les informamos que posteriormente les haremos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponderá incorporar en las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales", "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria", "Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas", "Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19)" y "Clasificación de deudores".

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas - María D. Bossio, Subgerenta General de Regulación Financiera.

(*) Publicada en la edición del 22/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 7102/2020 (*)

Actualización de los servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Coronavirus (COVID-19), referente a la tasa de los “Créditos a Tasa Subsidiada para Empresas” a otorgarse en septiembre de 2020.

14/09/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LOS OPERADORES DE CAMBIO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,

A LAS CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN,

A LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE REDES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS,

A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA,

A LAS TRANSPORTADORAS DE VALORES,

A LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO FINANCIERO:

Ref.: OPRAC 1 – 1060, SERVI 1 – 74, RUNOR 1 – 1599, SINAP 1 – 113. Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19). Actualización.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia en función de las disposiciones difundidas mediante la Comunicación “A” 7095.

Por otra parte, se incorpora en el punto 2.1.4. de las normas de la referencia lo dispuesto por la Decisión Administrativa del Jefe de Gabinete de Ministros N°1581/2020 en el marco del Decreto N°332/2020 (y modificatorios), respecto de la tasa de los “Créditos a Tasa Subsidiada para Empresas” a otorgarse en septiembre de 2020.

En la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamiento y resúmenes – Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

CON COPIA A LAS EMPRESAS DE COBRANZAS EXTRABANCARIAS

(*) Publicada en la edición del 16/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Solapa “Sistema Financiero” – MARCO LEGAL Y NORMATIVO”).

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 7095/2020 (*)

Adecuación de los servicios financieros referente a los saldos impagos correspondientes a vencimientos de financiaciones de entidades financieras bajo el régimen de tarjeta de crédito que operen a partir del 1° de setiembre de 2020 hasta el 30 de setiembre de 2020, deberán ser automáticamente refinanciados como mínimo a un año de plazo con 3 meses de gracia en 9 cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

27/08/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: OPRAC 1 – 1058. Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID19). Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, dispone:

“- Establecer que los saldos impagos correspondientes a vencimientos de financiaciones de entidades financieras bajo el régimen de tarjeta de crédito que operen a partir del 1.9.2020 hasta el 30.9.2020, deberán ser automáticamente refinanciados como mínimo a un año de plazo con 3 meses de gracia en 9 cuotas mensuales, iguales y consecutivas, pudiendo solamente devengar interés compensatorio, y ningún otro recargo, que no podrá superar el 40 % nominal anual. Esos saldos refinanciados podrán ser precancelados, total o parcialmente, en cualquier momento y sin costo –excepto el interés compensatorio devengado hasta la precancelación– cuando el cliente lo requiera, opción que la entidad financiera deberá informarle junto con las modalidades para efectuarlo.”

Asimismo, les informamos que posteriormente les haremos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponderá incorporar en las normas de la referencia.

Saludamos a Uds. atentamente.

Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas - María D. Bossio, Subgerente General de Regulación Financiera.

(*) Publicada en la edición del 01/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 7092/2020 (*)

Actualización normativa de los servicios financieros referente al efectivo mínimo y los depósitos e inversiones a plazo.

27/08/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LOS OPERADORES DE CAMBIO, A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO, A LAS CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN, A LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE REDES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS, A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO, A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA, A LAS TRANSPORTADORAS DE VALORES, A LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO FINANCIERO:

Ref.: REMON 1 – 1026, OPASI 2 – 614, SERVI 1 – 73, RUNOR 1 – 1595, SINAP 1 – 112, OPRAC 1 – 1057. Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 CORONAVIRUS (COVID-19). Efectivo mínimo. Depósitos e inversiones a plazo. Actualización.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia en función de las disposiciones difundidas mediante la Comunicación “A” 7082.

Asimismo, en el punto 1.3.16. de las normas sobre “Efectivo mínimo” se incorpora una aclaración referida a que la exigencia de las cuentas del “Fondo de Cese Laboral para los Trabajadores de la Industria de la Construcción” (punto 3.1. de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”) puede integrarse en su totalidad con LELIQ.

Se señala que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamiento y resúmenes – Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita)

Saludamos a Uds. atentamente.

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas

CON COPIA A LAS EMPRESAS DE COBRANZAS EXTRABANCARIAS

(*) Publicada en la edición del 01/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Solapa “Sistema Financiero” – MARCO LEGAL Y NORMATIVO”).

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 7088/2020 (*)

Actualización normativa de los servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus COVID-19.

13/08/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LOS OPERADORES DE CAMBIO, A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO, A LAS CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN, A LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE REDES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS, A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO, A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA, A LAS TRANSPORTADORAS DE VALORES, A LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO FINANCIERO:

Ref.: SERVI 1 – 72, RUNOR 1 – 1593, SINAP 1 – 111. Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID19). Aclaración.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia a los efectos de aclarar los términos del punto 1.1.1.2. de conformidad con la resolución difundida por las Comunicación “A” 7067.

En la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamientos y resúmenes – Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

CON COPIA A LAS EMPRESAS DE COBRANZAS EXTRABANCARIAS

(*) Publicada en la edición del 19/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Solapa “Sistema Financiero” – MARCO LEGAL Y NORMATIVO”).

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 7085/2020 (*)

Prorroga del vencimiento para las presentaciones de los Regímenes Informativos mensuales, correspondientes a los períodos de julio, agosto y septiembre 2020, hasta los días 31 de agosto de 2020, 30 de septiembre de 2020 y 30 de octubre de 2020, respectivamente.

07/08/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA, A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO, A LOS FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS, A LOS FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO, A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO, A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA:

Ref.: Circular CONAU 1 - 1425. Regímenes Informativos. Prórroga.

Nos dirigimos a Uds. para informarles que se ha resuelto extender el vencimiento para las presentaciones de los R.I. mensuales enumerados en el segundo párrafo de la Comunicación “A” 7010, correspondientes a los períodos julio, agosto y septiembre 2020, hasta los días 31.08.20, 30.09.20 y 30.10.20, respectivamente, excepto el R.I. Transparencia Capítulo II – Módulo Comisiones, cargos y tasas para usuarios de servicios financieros-, que mantendrá su fecha de vencimiento original (décimo día hábil del mes siguiente al bajo informe).

Cabe aclarar que estas fechas de presentación también deben ser consideradas para los requerimientos informativos trimestrales que están sujetos al vencimiento de los regímenes informativos mensuales.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Rodrigo J. Danessa, Gerente Principal de Régimen Informativo y Centrales de Información - Estela M. del Pino Suárez, Subgerente General de Régimen Informativo y Protección al Usuario de Servicios Financieros.

(*) Publicada en la edición del 18/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 7084/2020 (*)

Actualización normativa de los servicios financieros de la emergencia sanitaria del Coronavirus (COVID-19).

06/08/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LOS OPERADORES DE CAMBIO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,

A LAS CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN,

A LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE REDES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS,

A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA,

A LAS TRANSPORTADORAS DE VALORES,

A LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO FINANCIERO:

Ref.: Circular SERVI 1 - 71 RUNOR 1 - 1592 SINAP 1 - 110 Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID19). Actualización.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia en función de las resoluciones difundidas por las Comunicaciones “A” 7067 y 6948 (punto 7.) y de lo previsto en el artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 605/2020.

Se señala que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO –Ordenamientos y resúmenes – Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

CON COPIA A LAS EMPRESAS DE COBRANZAS EXTRABANCARIAS

(*) Publicada en la edición del 10/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Solapa “Sistema Financiero” – MARCO LEGAL Y NORMATIVO”).

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 7082/2020 (*)

Otorgamiento de los “Créditos a Tasa Subsidiada para Empresas” para todas las empresas que estén comprendidas en el listado de beneficiarios que dé a conocer la Administración Federal de Ingresos Públicos, en el marco de los servicios financieros de la emergencia sanitaria del Coronavirus (COVID-19).

06/08/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LOS OPERADORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular LISOL 1 - 905 RUNOR 1 - 1590 OPASI 2 - 611 OPRAC 1 - 1052 CAMEX 1 - 858 REMON 1 – 1024

Créditos a Tasa Subsidiada para Empresas. Créditos a Tasa Cero Cultura. Decreto N° 332/2020. Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID19). Efectivo mínimo. Depósitos e inversiones a plazo. Exterior y cambios. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, establece:

“1. Las entidades financieras deberán otorgar los “Créditos a Tasa Subsidiada para Empresas” previstos en el Decreto Nº 332/2020 (y modificatorios) a todas las empresas que los soliciten, siempre que estén comprendidas en el listado de beneficiarios que dé a conocer la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Estas financiaciones serán en pesos y deberán ser acreditadas en las cuentas sueldo –Sección 2. de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”– de sus trabajadores. De no ser el trabajador titular de cuenta sueldo alguna, la entidad financiera deberá proceder a su apertura.

Desde el momento en que la solicitud sea recibida, la entidad financiera contará con hasta 5 días hábiles para proceder a la acreditación de la financiación.

La tasa de interés se determinará en función de la variación nominal positiva interanual en la facturación de la empresa con relación al mismo período del año anterior en función del citado listado:

variación nominal positiva interanual en la facturación	tasa de interés –nominal anual–
del 0 % al 10 %	0 %
más del 10 % hasta el 20 %	7,5 %
más del 20 % hasta el 30 %	15 %

La financiación contará con un período de gracia de 3 meses desde su acreditación. A partir del cuarto mes, se reembolsará en al menos 12 cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

(*) Publicada en la edición del 10/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

La tasa de interés que reconocerá el FONDEP a las entidades financieras será la diferencia entre 15 % nominal anual y la tasa de interés que, conforme a lo establecido en la tabla precedente, abonará el deudor, y se aplicará a los saldos de las financiaciones desembolsadas.

2. Las entidades financieras deberán otorgar los "Créditos a Tasa Cero Cultura" previstos en el Decreto Nº 332/2020 (y modificatorios) a los clientes que los soliciten, siempre que no hayan accedido a los "Créditos a Tasa Cero" y estén comprendidos en el listado de beneficiarios que dé a conocer la AFIP, el que deberán consultar a los fines de verificar quiénes son elegibles, por hasta qué monto y en qué entidad.

Desde el momento en que la solicitud sea recibida, la entidad financiera contará con hasta 2 días hábiles para proceder a la acreditación de la financiación.

Estas financiaciones serán en pesos y deberán ser acreditadas en la tarjeta de crédito –emitida por la entidad– del solicitante de la financiación; todas las entidades financieras deberán permitir que estos clientes puedan solicitar los "Créditos a Tasa Cero Cultura" a través de la banca por Internet –"homebanking"–. Si el solicitante no contara con una tarjeta de crédito, la entidad financiera que figura en el listado de la AFIP deberá:

- emitir una tarjeta de crédito con un límite de compra al menos igual a la financiación que se le acredita, sin admitirse el cobro de costo alguno por la emisión de esa tarjeta ni por su mantenimiento, excepto en este último caso que el cliente realice consumos por montos superiores al importe acreditado o una vez cancelada la financiación desee conservar la tarjeta; o

- proceder a la apertura de una "Cuenta a la vista para compras en comercios" –punto 3.9. de las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales"–;

- mantener activo el producto –tarjeta de crédito o cuenta a la vista para compras en comercios– hasta la total cancelación del "Crédito a Tasa Cero Cultura", excepto que el cliente expresamente solicite la baja;

- permitir que estos clientes puedan tramitar esta solicitud íntegramente a través de la utilización de mecanismos electrónicos de comunicación.

Cuando la entidad deba emitirle la tarjeta al cliente, deberá arbitrar los medios para priorizar su entrega en el menor tiempo posible.

La financiación deberá ser desembolsada en tres acreditaciones mensuales, iguales y consecutivas; el límite de crédito disponible se ampliará por el importe de cada acreditación. A partir del momento de la primera acreditación y hasta la total cancelación del "Crédito a Tasa Cero Cultura" estará vedada la posibilidad de obtener adelantos de efectivo con la tarjeta.

En cada una de esas acreditaciones se adicionará el monto equivalente al pago de las sumas totales que debe abonar por los períodos mensuales resultantes en concepto de impuesto integrado y cotizaciones previsionales a cargo de los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes o de aportes previsionales obligatorios del régimen de trabajadoras y trabajadores autónomos. El monto referido será retenido y depositado por la entidad financiera en la AFIP.

La financiación tendrá una tasa de interés nominal anual de 0 % y contará con un período de gracia de 12 meses a partir de su primera acreditación. A partir del mes treceavo, se reembolsará en al menos 12 cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

La tasa de interés que reconocerá el FONDEP a las entidades financieras será de 15 % nominal anual sobre los saldos de las financiaciones desembolsadas.

3. Reducir la exigencia de efectivo mínimo en pesos por un importe equivalente al 60 % de la suma de las financiaciones acordadas conforme a los puntos 1. y 2. de esta comunicación. Se considerará el promedio mensual de saldos diarios del período anterior al de cómputo de la exigencia.

4. Excluir del régimen de tasa pasiva mínima previsto en el punto 1.11.1. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo" a los clientes que sean deudores de las financiaciones reglamentadas en el punto 1. de esta comunicación. A este efecto, las entidades financieras deberán solicitar una declaración jurada a los depositantes cuando el capital depositado exceda de $ 1 millón.

5. Establecer que las personas que accedan a las financiaciones previstas en los puntos 1. y 2. precedentes no podrán, hasta su total cancelación:

5.1. acceder al mercado de cambios para realizar operaciones correspondientes a formación de activos externos de residentes, remisión de ayuda familiar y derivados, en los términos del punto 3.8. de las normas sobre "Exterior y cambios";

5.2. concertar en el país ventas de títulos valores con liquidación en moneda extranjera o transferirlos a entidades depositarias del exterior.”

Posteriormente les haremos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponderá incorporar en las normas de la referencia.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas - María D. Bossio, Subgerente General de Regulación Financiera.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 7079/2020 (*)

Prorroga hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, las disposiciones previstas en la Comunicación BCRA “A” 7030.

30/07/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LAS CASAS DE CAMBIO:

Ref.: Circular CAMEX 1 - 857.

Exterior y cambios. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Establecer que las disposiciones previstas en los puntos 2. y 3. de la Comunicación “A” 7030 y complementarias se mantendrán en vigor hasta el 31.08.2020 inclusive.

2. Reemplazar el punto 2.3. de la Comunicación “A” 7030 reemplazado por la Comunicación “A” 7068, por el siguiente:

“2.3. se trate de un pago asociado a una operación no comprendida en el punto 2.2. en la medida que sea destinado a la cancelación de una deuda comercial por importaciones de bienes con una agencia de crédito a la exportación o una entidad financiera del exterior o que cuente con una garantía otorgada por las mismas”.

Asimismo, les informamos que posteriormente les haremos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponderá incorporar en las normas de la referencia.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Oscar C. Marchelletta, Gerente Principal de Exterior y Cambios - María D. Bossio, Subgerente General de Regulación Financiera.

(*) Publicada en la edición del 03/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 7067/2020 (*)

Disposición para que, desde el 13 de julio de 2020, las entidades financieras que abonen el Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) puedan extender en hasta 2 (dos) horas su horario habitual de atención al público –según la jurisdicción de que se trate– exclusivamente para abonar por ventanilla el IFE a los beneficiarios que les informe la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

08/07/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: SERVI 1 – 70, RUNOR 1 – 1584, SINAP 1 – 108. Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID19). Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“- Disponer que, desde el 13 de julio de 2020, las entidades financieras que abonen el ingreso familiar de emergencia (IFE) podrán extender en hasta 2 horas su horario habitual de atención al público –según la jurisdicción de que se trate– exclusivamente para abonar por ventanilla el IFE a los beneficiarios que les informe la Administración Nacional de la Seguridad Social y de acuerdo con el cronograma establecido por dicho organismo.”

Asimismo, les informamos que posteriormente les haremos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponderá incorporar en las normas de la referencia.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas - María D. Bossio, Subgerente General de Regulación Financiera a/c.

(*) Publicada en la edición del 15/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 7056/2020 (*)

Adecuación normativa referente a la reestructuración de los saldos impagos de financiaciones distintos de los generados bajo el régimen de la Ley de tarjetas de crédito, en el marco de la emergencia sanitaria Coronavirus COVID-19.

26/06/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LOS OPERADORES DE CAMBIO, A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO, A LAS CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN, A LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE REDES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS, A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO, A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA, A LAS TRANSPORTADORAS DE VALORES, A LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO FINANCIERO:

Ref: Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID19). Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles la siguiente interpretación normativa.

La reestructuración de los saldos impagos de financiaciones distintos de los generados bajo el régimen de la Ley de tarjetas de crédito prevista en el punto 2.1.1.2. y último párrafo del punto 2.1 de las normas de la referencia alcanza exclusivamente a los que se generen a partir del 20 de marzo de 2020, sin comprender a las cuotas impagas con anterioridad a esa fecha.

Por otra parte, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Mirta M. Noguera, Gerente de Aplicaciones Normativas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

CON COPIA A LAS EMPRESAS DE COBRANZAS EXTRABANCARIAS

(*) Publicada en la edición del 02/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Solapa “Sistema Financiero” – MARCO LEGAL y NORMATIVO”).

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 7054/2020 (*)

Adecuación normativa para los servicios financieros.

25/06/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LOS OPERADORES DE CAMBIO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,

A LAS CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN,

A LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE REDES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS,

A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA,

A LAS TRANSPORTADORAS DE VALORES,

A LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO FINANCIERO:

Ref.: Circular REMON 1 - 1022 SERVI 1 - 68 SINAP 1 - 106 RUNOR 1 - 1579 OPASI 2 - 607 OPRAC 1 - 1043 CAMEX 1 - 853 LISOL 1 - 896 Efectivo mínimo. Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión.

Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto Nº 260/2020 coronavirus (Covid-19). Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, establece:

“1. Sustituir, con vigencia a partir del 1.7.2020, el punto 1.5.5. de las normas sobre “Efectivo mínimo” por lo siguiente:

“1.5.5. Especial en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020.

La exigencia se reducirá por un importe equivalente al 40 % de la suma de las financiaciones en pesos acordadas a una tasa de interés nominal anual de hasta el 24 % a los siguientes destinos:

1.5.5.1. MiPyMEs –conforme a la definición contenida en las normas sobre “Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa”–, debiendo destinarse al menos el 50 % del monto de esas financiaciones a líneas de capital de trabajo, como por ejemplo pagos de sueldos y cobertura de cheques diferidos;

1.5.5.2. prestadores de servicios de salud humana, habilitados por el organismo competente de la correspondiente jurisdicción, no comprendidos precedentemente, en la medida en que presten servicios de internación en el marco de la Emergencia Sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 y sea destinado a la compra de insumos y equipamiento médico;

(*) Publicada en la edición del 30/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

1.5.5.3. clientes no MiPyME, en la medida en que los fondos se destinen a la adquisición de maquinarias y equipos producidas por MiPyMEs locales.

Las entidades financieras deberán otorgar obligatoriamente asistencia crediticia a las MiPyME que cuenten con Certificado MiPyME vigente, cuando tales empresas se encuentren comprendidas en el listado a que refiere el punto 2.1.3. de las normas sobre "Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19)", confeccionado por el BCRA y la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores, dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación, y cumplan con los requisitos establecidos para la obtención de la garantía del Fondo de Garantías Argentino (FOGAR).

Se considerará el saldo promedio mensual de las financiaciones alcanzadas del período anterior al de cómputo de la exigencia que cumplan las condiciones señaladas.

Podrán incluirse en esa suma las financiaciones otorgadas a otras entidades financieras y a proveedores no financieros de crédito –inscriptos en los correspondientes registros habilitados por la SEFyC–, siempre que: i) dentro de los 3 días hábiles desde la fecha en que reciban la asistencia esas entidades destinen los fondos a otorgar financiaciones a las MiPyME en las condiciones de este punto y ii) cuenten con un informe especial de auditor externo –inscripto en el "Registro de auditores" de la SEFyC–, que se ajuste a lo previsto en el punto 1.5.4. de las normas sobre "Efectivo mínimo".

Esta deducción no podrá superar el 4 % de los conceptos en pesos sujetos a exigencia en promedio, del mes anterior al de cómputo, ampliándose hasta el 6 % de tratarse de las siguientes financiaciones acordadas a partir del 1.7.2020:

- clientes que recibieron las asistencias previstas en el punto 1.5.5.1., hasta el importe total equivalente a la masa salarial mensual (sin aguinaldo) a pagar por el solicitante; y

- clientes que no hayan recibido esta asistencia especial, conforme los destinos admitidos en este punto."

2. Sustituir, con vigencia a partir del 1.7.2020, la Sección 8. de las normas sobre "Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión" por lo siguiente:

"Sección 8. Posición neta en LELIQ.

La posición neta que las entidades financieras registren en Letras de Liquidez del BCRA (LELIQ), sin computar las admitidas para la integración de la exigencia de efectivo mínimo en pesos conforme a lo previsto en el punto 1.3.16. de las normas sobre "Efectivo mínimo" –posición neta excedente de LELIQ–, estará sujeta a lo establecido en esta sección.

8.1. Límites.

8.1.1. A partir del 17.4.2020 y hasta el 30.4.2020, no podrá superar el 90 % de la tenencia excedente registrada al 19.3.2020.

A los efectos de adecuarse, deberán disminuir su posición neta excedente a medida que cobren las LELIQ.

8.1.2. No podrá superar –en promedio mensual de saldos diarios– la que surja de la siguiente tabla, acorde a las financiaciones computadas del período anterior:

Financiaciones como porcentaje del crédito potencial a MiPyME
Límites a la posición neta excedente (como porcentaje de la tenencia excedente registrada al 19.3.2020)

a partir del 1.5.2020	a partir del 1.7.2020	a partir del 1.9.2020
100 %	90	85	85
< de 100 % hasta 75 %	85	80	70
< de 75 % hasta 50 %	80	75	60
< de 50% hasta 25 %	75	70	60
< de 25 %	70	65	55

A los efectos de este esquema, "crédito potencial a MiPyME" se calculará conforme a lo siguiente:

8.1.2.1. Período del 1.7.2020 al 31.8.2020. Será la suma de:

- 10 % de las tenencias de LELIQ que excedan a las admitidas para la integración de la exigencia de efectivo mínimo en pesos, prevista en el punto 1.3.16. de las normas sobre "Efectivo mínimo", registradas al 19.3.2020; y

- el monto de la disminución de la exigencia en promedio en pesos de efectivo mínimo prevista en el punto 1.5.5. de las normas sobre "Efectivo mínimo" o el 4 % de los conceptos sujetos a exigencia, lo que sea menor.

8.1.2.2. Desde el 1.9.2020. Será la suma de:

-15 % de las tenencias de LELIQ que excedan a las admitidas para la integración de la exigencia de efectivo mínimo en pesos, prevista en el punto 1.3.16. de las normas sobre “Efectivo mínimo”, registradas al 19.3.2020; y

- el monto de la disminución de la exigencia en promedio en pesos de efectivo mínimo prevista en el punto 1.5.5. de las normas sobre “Efectivo mínimo” o el 6 % de los conceptos sujetos a exigencia, lo que sea menor.

El monto de financiaciones a considerar será el incremento registrado entre el saldo promedio mensual del período anterior y el saldo al 19.3.2020 de las financiaciones previstas en el primer párrafo del punto 1.5.5. de las normas sobre “Efectivo mínimo”. Cuando se hayan destinado a las MiPyME para el pago de sueldos –en los términos previstos en ese punto y la entidad financiera sea agente de pago de esos haberes– se computarán al 130 % a los efectos de este punto, para lo cual la MiPyME deberá presentar una declaración jurada sobre el destino de los fondos.

8.2. Ampliación.

A partir del 1.6.2020, la posición neta excedente se ampliará, para las entidades financieras que capten a partir de esa fecha imposiciones a la tasa pasiva mínima establecida en el punto 1.11.1.1. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo” –tasa nominal anual del 79 % del promedio simple de las tasas de las licitaciones LELIQ–, en el importe equivalente al 18 % de los depósitos e inversiones a plazo en pesos constituidos por el sector privado no financiero y por los gobiernos Nacional, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipales –en los casos de las colocaciones oficiales, sólo a las que se haya abonado una tasa no inferior a la tasa pasiva mínima del citado punto 1.11.1.1.–, medido en promedio mensual de saldos diarios del mes anterior.

8.3. Disminución.

A partir del 11.5.2020 y hasta el 30.6.2020, las entidades financieras deberán reducir la posición neta excedente en un 1 % adicional a la tenencia excedente registrada al 19.3.2020.

A los efectos de adecuarse, deberán disminuir su posición neta excedente a medida que cobren las LELIQ.

A partir del 1.7.2020, esa posición neta excedente se reducirá conforme al siguiente esquema:

Porcentaje alcanzado	Reducción a la posición neta excedente
100 %	1%
< de 100 % hasta 75 %	1,5%
< de 75 % hasta 50 %	2 %
< de 50% hasta 25 %	2,5 %
< de 25 %	3 %

donde “Porcentaje alcanzado” se define como el monto de financiaciones a considerar en porcentaje de la suma de la reducción en la posición en LELIQ establecida en el primer párrafo y la disminución de la exigencia en promedio en pesos prevista en el punto 1.5.7. de las normas sobre “Efectivo mínimo”.

El monto de financiaciones a considerar será el promedio mensual de saldos diarios de las financiaciones comprendidas del período anterior.

Para el mes de julio de 2020 corresponderá utilizar el promedio de saldos diarios registrado entre el 11.5.2020 y el 30.6.2020.

8.4. Incumplimientos.

Los excesos que se registren a los límites previstos en esta sección estarán sujetos a un cargo, que se computará conforme a lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre “Efectivo mínimo”, sin perjuicio de la aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.”

Por otra parte, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas - María D. Bossio, Subgerente General de Regulación Financiera a/c.

CON COPIA A LAS EMPRESAS DE COBRANZAS EXTRABANCARIAS

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Solapa “Sistema Financiero” – MARCO LEGAL Y NORMATIVO”).

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 7052/2020 (*)

Adecuación normativa para las entidades financieras y los operadores de cambio.

25/06/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LOS OPERADORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular CAMEX 1 - 852. Exterior y cambios. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Establecer que las disposiciones previstas en el punto 2 de la Comunicación “A” 7030 y complementarias se mantendrán en vigor hasta el 31.07.2020.

2. Reemplazar, con vigencia a partir del 06.07.2020, el segundo párrafo del punto 2 de la Comunicación “A” 7030, modificado por los puntos 3 y 4 de la Comunicación “A” 7042, por el siguiente:

“El requisito previsto en el punto 2.1. no será de aplicación para:

i) el sector público,

ii) las empresas que aun estando constituidas como sujetos de derecho privado estén bajo el control del Estado Nacional,

iii) los fideicomisos constituidos con aportes del sector público nacional,

iv) las personas jurídicas que tengan a su cargo la provisión de medicamentos críticos a pacientes cuando realicen pagos con registro de ingreso aduanero pendiente por ese tipo de bienes a ingresar por Solicitud Particular por el beneficiario de dicha cobertura médica,

v) la realización de pagos de importaciones con registro aduanero pendiente destinados a la compra de kits para la detección del coronavirus COVID-19 u otros bienes cuyas posiciones arancelarias se encuentren comprendidas en el listado dado a conocer por el Decreto N° 333/2020 y sus complementarias.

vi) la realización de pagos diferidos o a la vista de importaciones de bienes que correspondan a operaciones que se hayan embarcado a partir del 01.07.2020 o que habiendo sido embarcadas con anterioridad no hubieran arribado al país antes de esa fecha.

Para los bienes que correspondan a los capítulos 30 y 31 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) o sean insumos para la producción local de medicamentos, podrán realizarse los referidos pagos en la medida que se trate de operaciones que se hayan embarcado a partir del 12.06.2020 o que habiendo sido embarcadas con anterioridad no hubieran arribado al país antes de esa fecha. En el caso de tratarse de insumos para la producción local de medicamentos que encuadrasen en este párrafo y no en el inmediato anterior, la entidad deberá contar con una declaración jurada del cliente donde deje constancia que los productos a importar revisten tal condición.

vii) la realización de pagos de importaciones con registro aduanero pendiente no comprendidos en los incisos iv), v) y vi) precedentes, en la medida que el monto pendiente de regularización por parte del cliente por pagos

(*) Publicada en la edición del 30/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

semejantes realizados a partir del 01.09.19 no supere el equivalente a US$ 1.000.000 (un millón de dólares estadounidenses), incluido el monto por el cual se solicita el acceso al mercado de cambios.

Dicho monto se incrementará al equivalente a US$ 3.000.000 (tres millones de dólares estadounidenses) cuando se trate de pagos por la importación de productos relacionados con la provisión de medicamentos u otros bienes relacionados con la atención médica y/o sanitaria de la población o insumos que sean necesarios para la elaboración local de los mismos. La entidad deberá contar con una declaración jurada del cliente donde deje constancia que los productos a importar revisten tal condición."

3. Reemplazar el punto 3. de la Comunicación "A" 7030 por el siguiente:

"3. Establecer que hasta el 31.07.2020 se requerirá la conformidad previa del BCRA para el acceso al mercado de cambios para la cancelación de servicios de capital de endeudamientos financieros con el exterior cuando el acreedor sea una contraparte vinculada al deudor. Este requisito no resultará de aplicación para las operaciones propias de las entidades financieras locales".

4. Incorporar como punto 3.12.6. del Texto Ordenado sobre las normas de "Exterior y cambios" el siguiente:

"3.12.6. Transferencias a cuentas bancarias en el exterior de personas humanas que percibieron fondos en el país asociados a los beneficios otorgados por el Estado Nacional en el marco de las Leyes 24.043, 24.411 y 25.914 y concordantes."

Asimismo, les informamos que posteriormente les haremos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponderá incorporar en las normas de la referencia.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Oscar C. Marchelletta, Gerente Principal de Exterior y Cambios - María D. Bossio, Subgerente General de Regulación Financiera a/c.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 7044/2020 (*)

Prorroga hasta el 30 de setiembre de 2020 las normativas vigentes de los servicios financieros referentes a la “Reglamentación de la cuenta corriente bancaria”, “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales” y “Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas”.

18/06/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LOS OPERADORES DE CAMBIO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,

A LAS CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN,

A LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE REDES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS,

A LAS CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173),

A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA,

A LAS TRANSPORTADORAS DE VALORES,

A LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO FINANCIERO:

Ref.: SERVI 1 – 67, SINAP 1 – 104, RUNOR 1 – 1577, OPASI 2 – 604, OPRAC 1 – 1037. Comunicación “A” 6945. Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19). Prórroga.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“- Prorrogar hasta el 30.9.2020 lo establecido en el último párrafo del punto 2.1. y en el primer párrafo del punto 2.1.1.2. de las normas sobre “Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID19)”, como así también lo dispuesto a través de la resolución divulgada por la Comunicación “A” 6945 (texto según la Comunicación “A” 6957).”

Por otra parte, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre “Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N°260/2020 Coronavirus (COVID19)”, “Reglamentación de la cuenta corriente bancaria”, “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales” y “Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas”.

Finalmente, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero - MARCO LEGAL y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas - María D. Bossio, Subgerente General de Regulación Financiera a/c.

CON COPIA A LAS EMPRESAS DE COBRANZAS EXTRABANCARIAS

(*) Publicada en la edición del 23/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Solapa “Sistema Financiero” – MARCO LEGAL Y NORMATIVO”).

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 7040/2020 (*)

Disposición para admitir la documentación o requisitos exigidos por las normas sobre “Autoridades de entidades financieras”, “Autorización y composición del capital de entidades financieras” y “Representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país”, cuya acreditación resulte de imposible cumplimiento, puedan ser presentados con posterioridad o suplidos por otros obtenidos a través de medios electrónicos, digitales o similares.

08/06/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LOS REPRESENTANTES DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR NO AUTORIZADAS PARA OPERAR EN EL PAÍS:

Ref.: Circular CREFI 2 – 122, RUNOR 1 – 1576. Emergencia Sanitaria. Tramitación de actuaciones ante el Banco Central de la República Argentina. Disposición transitoria.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Disponer que en el actual contexto de emergencia sanitaria, con carácter excepcional y transitorio, se admitirá que la documentación o requisitos exigidos por las normas sobre “Autoridades de entidades financieras”, “Autorización y composición del capital de entidades financieras” y “Representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país”, cuya acreditación resulte de imposible cumplimiento por existir limitaciones o restricciones en el normal funcionamiento de organismos públicos o en el desarrollo de actividades profesionales, tanto en el país como en el exterior, puedan ser presentados con posterioridad o suplidos por otros obtenidos a través de medios electrónicos, digitales o similares igualmente válidos, a fin de posibilitar la consideración de trámites sobre autorizaciones, inscripciones o equivalentes de manera adecuada y oportuna, en el marco de aplicación de la Ley de Entidades Financieras.

2. Superada la situación de emergencia sanitaria, los particulares completarán los trámites acompañando la documentación y/o acreditando los requisitos que hubieren sido de imposible cumplimiento, ello bajo apercibimiento de revocación del acto y/o del inicio de actuaciones en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.”

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Marcelo Alejandro Retorta, Gerente de Autorizaciones - Néstor Daniel Robledo, Subgerente General de Cumplimiento y Control.

(*) Publicada en la edición del 28/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 7028/2020 (*)

Disposiciones para que las entidades financieras puedan atender en ventanilla, bajo el sistema de turnos, a las personas con discapacidad que presenten el Certificado Único de Discapacidad (CUD).

28/05/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LOS OPERADORES DE CAMBIO, A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO, A LAS CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN, A LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE REDES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS, A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO, A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA, A LAS TRANSPORTADORAS DE VALORES, A LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO FINANCIERO:

Ref.: SERVI 1 – 66, RUNOR 1 – 1573, SINAP 1 – 103. Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID19). Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Disponer que las entidades financieras deben atender por ventanilla, bajo el sistema de turnos, a las personas con discapacidad que se presenten con su Certificado Único de Discapacidad vigente.

En el caso de que las citadas personas sean beneficiarias de haberes previsionales integrantes del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o de aquellos cuyo ente administrador corresponda a jurisdicciones provinciales o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la atención para su cobro continuará siendo por ventanilla conforme al cronograma que la ANSES o el correspondiente ente administrador establezca.

2. Disponer que las entidades financieras pueden recibir por ventanilla pagos en efectivo de préstamos, bajo el sistema de turnos, siempre que en ninguna de sus casas operativas atiendan a clientes beneficiarios de haberes previsionales.”

Por otra parte, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

CON COPIA A LAS EMPRESAS DE COBRANZAS EXTRABANCARIAS

(*) Publicada en la edición del 02/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Solapa “Sistema Financiero” – MARCO LEGAL Y NORMATIVO”).

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 7025/2020 (*)

Servicios financieros dispuestos en el marco de la emergencia sanitaria.

26/05/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LOS OPERADORES DE CAMBIO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,

A LAS CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN,

A LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE REDES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS,

A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA,

A LAS TRANSPORTADORAS DE VALORES,

A LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO FINANCIERO:

Ref.: SERVI 1 – 65, RUNOR 1 – 1571, SINAP 1 – 102. Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID19). Texto ordenado.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en Anexo el texto ordenado de las normas sobre “Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19)” que contempla todas las disposiciones vigentes difundidas por las Comunicaciones “A” 6933, 6942, 6944, 6949, 6951, 6953, 6954, 6956, 6958, 6964, 6977, 6982, 6993, 7006 y 7017, “B” 11992 y 12009, y “C” 86999, excepto por las que oportunamente fueron incluidas en otros ordenamientos ya existentes. Asimismo, les señalamos que este ordenamiento contiene adecuaciones formales y aclaraciones.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

CON COPIA A LAS EMPRESAS DE COBRANZAS EXTRABANCARIAS

(*) Publicada en la edición del 29/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Solapa “Sistema Financiero” – MARCO LEGAL Y NORMATIVO”).

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 7024/2020 (*)

Disposiciones sobre la clasificación de deudores y las gestiones crediticias.

26/05/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,

A LOS ADMINISTRADORES DE CARTERAS CREDITICIAS DE EX-ENTIDADES FINANCIERAS,

A LOS FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS,

A LOS FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO,

A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA:

Ref.: LISOL 1 – 887, OPRAC 1 – 1032. Clasificación de deudores. Gestión crediticia. Graduación del crédito. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Actualización.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia en función de las disposiciones difundidas mediante las Comunicaciones “A” 6938 y 6946.

Se señala que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamiento y resúmenes – Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

(*) Publicada en la edición del 29/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Solapa “Sistema Financiero” – MARCO LEGAL Y NORMATIVO”).

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 7020/2020 (*)

Disposición para que los bancos comerciales de primer grado que habilitan a sus clientes a operar con cajeros automáticos deberán prestar el servicio de pago de haberes y demás prestaciones de la seguridad social, ajustándose a lo que suscriban con la ANSES.

21/05/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: CREFI 2 – 121, SERVI 1 – 64. Autorización y composición del capital de entidades financieras. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Disponer que los bancos comerciales de primer grado que habilitan a sus clientes a operar con cajeros automáticos –propios o ajenos– deberán prestar el servicio de pago de haberes y demás prestaciones de la seguridad social, ajustándose a los convenios que suscriban con la ANSES o correspondiente ente administrador de los pagos para la mejor prestación del servicio.

2. Sustituir los puntos 2.5., 2.7.1. y 2.7.2. de las normas sobre “Autorización y composición del capital de entidades financieras”, por lo siguiente:

“2.5. Arancel de evaluación.

El solicitante de autorización deberá abonar $ 510.000 en concepto de arancel de evaluación de la propuesta y acompañar a la solicitud el correspondiente comprobante de pago.”

“2.7.1. Bancos: $ 4.500.000.

2.7.2. Restantes clases de entidades financieras (salvo cajas de crédito cooperativas): $ 2.000.000.”

Por otra parte, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

(*) Publicada en la edición del 27/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Solapa “Sistema Financiero” – MARCO LEGAL Y NORMATIVO”).

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 7017/2020 (*)

Disposiciones para que las entidades financieras puedan recibir por ventanilla depósitos de cheques de terceros, bajo el sistema de turnos, priorizando a los clientes que sean beneficiarios de haberes previsionales y pensiones.

14/05/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: RUNOR 1 - 1569. Comunicación “A” 6958. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, establece:

“- Disponer, con vigencia desde el 15.5.2020, que las entidades financieras podrán recibir por ventanilla depósitos de cheques de terceros, bajo el sistema de turnos, manteniendo la prioridad de los clientes que sean beneficiarios de haberes previsionales y pensiones.”

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

(*) Publicada en la edición del 19/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 7013/2020 (*)

Modificaciones de la presentación de informaciones sobre los proveedores no financieros de crédito, suspendiéndose desde marzo hasta septiembre 2020 la aplicación de la recategorización obligatoria.

14/05/2020

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,

A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA:

Ref.: Circular RUNOR 1 – 1568

Presentación de Informaciones al Banco Central - RI-DSF - Proveedores no Financieros de Crédito.

Nos dirigimos a Uds. con relación al régimen informativo de referencia en función de la emisión de las Comunicaciones “A” 6938, 6946 y 6966.

Al respecto les hacemos llegar el nuevo texto ordenado relativo a la Sección 59. de Presentación de Informaciones al Banco Central, cuyas principales modificaciones son:

- Suspensión desde marzo hasta septiembre 2020 de la aplicación de la recategorización obligatoria.
- Incorporación de la situación 23 “En tratamiento especial”.
- Inclusión del campo “Situación sin reclasificar”
- Alta del código de asistencia 33 “Financiaciones a MiPyMEs que se destinen al pago de sueldos (Com. “A” 6946)”.
- Adecuación de las instrucciones, archivos y leyendas de error.

Asimismo, se señala que las presentes modificaciones tendrán vigencia a partir de la información a abril de 2020 y que su vencimiento operará el 29 de mayo del corriente.

Por último, se aclara que oportunamente se dará a conocer la fecha de presentación a partir de la cual resultarán aplicables también para los períodos anteriores (05.2018 a 03.2020).

Saludamos a Uds. Atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Estela M. del Pino Suárez, Subgerente General de Régimen Informativo y Protección al Usuario de Servicios Financieros - Gustavo O. Bricchi, Gerente de Gestión de la Información.

(*) Publicada en la edición del 19/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ANEXO: 11 Hojas

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Dr. Raúl Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar (Opción Sistema Financiero/MARCO LEGAL Y NORMATIVO/ Buscador de Comunicaciones).

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 7012/2020 (*)

Actualización normativa referente a deudores del sistema financiero, suspendiéndose desde marzo hasta septiembre 2020 la aplicación de la recategorización obligatoria.

14/05/2020

A LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA,

A LOS FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO:

Ref.: Circular RUNOR 1 – 1567

Presentación de Informaciones al Banco Central - Deudores del Sistema Financiero - SGR y FGCP.

Nos dirigimos a Uds. con relación al régimen informativo de referencia en función de la emisión de las Comunicaciones “A” 6938 y 6966.

Al respecto, les hacemos llegar el nuevo texto ordenado relativo a la Sección 62 de Presentación de Informaciones al Banco Central, cuyas principales modificaciones son:

- Suspensión desde marzo hasta septiembre 2020 de la aplicación de la recategorización obligatoria.
- Incorporación de la situación 23 “En tratamiento especial”.
- Adecuación de las instrucciones, archivos y leyendas de error.

Asimismo, se señala que las presentes modificaciones tendrán vigencia a partir de la información a abril de 2020 y que su vencimiento operará el 29 de mayo del corriente.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Estela M. del Pino Suárez, Subgerente General de Régimen Informativo y Protección al Usuario de Servicios Financieros - Gustavo O. Bricchi, Gerente de Gestión de la Información.

(*) Publicada en la edición del 19/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ANEXO: 7 Hojas

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Dr. Raúl Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar (Opción Sistema Financiero/MARCO LEGAL Y NORMATIVO/ Buscador de Comunicaciones).

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 7010/2020 (*)

Prórroga del vencimiento para las presentaciones de los regímenes informativos mensuales hasta el 29 de mayo de 2020.

13/05/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA, A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO, A LOS FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS, A LOS FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO, A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO, A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA:

Ref.: Circular CONAU 1 - 1409. Regímenes Informativos. Prórroga.

Nos dirigimos a Uds. para informarles que para el período de información abril 2020, se ha resuelto extender el vencimiento para las presentaciones de los regímenes informativos mensuales enumerados a continuación, hasta el día 29.05.2020.

- Balance de Saldos (R.I.-B.S.)

- Deudores del Sistema Financiero (R.I.-D.S.F.)

- Exigencia e Integración de Capitales Mínimos (R.I.-E.I.C.M.)

- Efectivo Mínimo y Aplicación de Recursos (R.I.-E.M. y A.R.)

- Relación para los Activos Inmovilizados y Otros Conceptos (R.I. – A.I.)

- Estado de Consolidación de Entidades Locales con Filiales y Subsidiarias Significativas en el País y en el Exterior (R.I. – E.C.)

- Estado de Situación de Deudores Consolidado con Filiales y Subsidiarias Significativas en el País y en el Exterior (R.I. – E.S.D.C.)

- Pago de Remuneraciones mediante Acreditación en Cuenta Bancaria (R.I. - P.R.)

- Financiamiento con Tarjetas de Crédito (R.I. – F.T.C.)

- Títulos Valores (R.I.-T.V.)

- Transparencia (R.I. – T)

- Posición Global Neta de Moneda Extranjera (R.I. – P.G.)

- Base de datos – Padrón. (R.I. – B.P.)

- Información Institucional de Entidades Financieras y Cambiarias (R.I.- I.I.)

- Ratio de Cobertura de Liquidez (R.I. - L.C.R.)

- Reclamos

(*) Publicada en la edición del 22/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

- Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito (R.I. – G.E.)

- Posición neta diaria en LELIQ (R.I. – P.N.L.)

Cabe aclarar que, esta fecha de presentación también debe ser considerada para los requerimientos informativos trimestrales que están sujetos al vencimiento de los regímenes informativos mensuales.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Rodrigo J. Danessa, Gerente Principal de Régimen Informativo y Centrales de Información - Estela M. del Pino Suárez, Subgerente General de Régimen Informativo y Protección al Usuario de Servicios Financieros.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 7009/2020 (*)

Reglamentación de la cuenta corriente bancaria, depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales, y cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas.

11/05/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LAS CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173):

Ref.: OPASI 2 – 597. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria”. “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”. “Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas”. Actualización de textos ordenados.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia en función de la prórroga dispuesta por el Decreto N° 425/2020 y de las aclaraciones dadas a conocer a través de la Comunicación “C” 87078.

Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamientos y resúmenes – Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

(*) Publicada en la edición del 13/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Solapa “Sistema Financiero” – MARCO LEGAL Y NORMATIVO”).

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 7001/2020 (*)

Disposiciones para el acceso al mercado de cambios para la cancelación de capital e intereses de endeudamiento con el exterior pendiente al 19 de marzo de 2020.

30/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LOS OPERADORES DE CAMBIO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA:

Ref.: Circular CAMEX 1 - 843. Exterior y cambios. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Para el acceso al mercado de cambios para la cancelación de capital e intereses de todo tipo de endeudamiento con el exterior pendiente al 19.03.2020, cuando el pago no tuviera una fecha de vencimiento o cuyo vencimiento hubiese operado con anterioridad a dicha fecha, se deberá contar con la conformidad previa del BCRA excepto que la entidad cuente con una declaración jurada del cliente dejando constancia que no tiene pendientes financiaciones en pesos previstas en la Comunicación “A” 6937 y complementarias ni las solicitará en los 30 días corridos siguientes.

2. Aquellos que mantengan pendientes de cancelación financiaciones en pesos previstas en la Comunicación “A” 6937 y complementarias no podrán, hasta su total cancelación, vender títulos valores con liquidación en moneda extranjera o transferirlos a entidades depositarias del exterior.

3. Establecer que en las operaciones de clientes que correspondan a egresos por el mercado de cambios –incluyendo aquellas que se concreten a través de canjes o arbitrajes-, adicionalmente a los requisitos que sean aplicables en cada caso, las entidades deberán requerir la presentación de una declaración jurada del cliente en la que conste que:

a) en el día en que solicita el acceso al mercado y en los 30 días corridos anteriores no ha efectuado ventas de títulos valores con liquidación en moneda extranjera o transferencias de los mismos a entidades depositarias del exterior.

b) se compromete a no realizar ventas de títulos valores con liquidación en moneda extranjera o transferencias de los mismos a entidades depositarias del exterior a partir del momento en que requiere el acceso y por los 30 días corridos subsiguientes.

Este requisito no resultará de aplicación para las operaciones de egresos que correspondan a operaciones propias de la entidad en carácter de cliente.

4. Reemplazar el primer párrafo del punto 3.13 del Texto ordenado sobre las normas de “Exterior y cambios” por el siguiente:

(*) Publicada en la edición del 06/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

“Las entidades deberán remitir al BCRA, al cierre de cada jornada y con una antelación de 2 días hábiles, la información sobre operaciones que correspondan a egresos por el mercado de cambios –incluyendo aquellas a concretarse a través de canjes o arbitrajes-, a realizarse por solicitud de clientes u operaciones propias de la entidad en carácter de cliente, que impliquen un acceso al mercado de cambios por un monto diario que sea igual o superior al equivalente a US$ 500.000 (quinientos mil dólares estadounidenses), para cada uno de los 3 días hábiles contados a partir del primer día informado.”

5. Incorporar como inciso 4.1.4.6 del Texto ordenado sobre las normas de “Exterior y cambios” al siguiente:

“4.1.4.6. la adquisición de joyas, piedras preciosas y metales preciosos (oro, plata, platino, etc.)”.

Asimismo, les informamos que posteriormente les haremos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponderá incorporar en las normas de la referencia.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Eva E. Cattaneo Tibis, Gerente de Normas de Exterior y Cambios a/c - Oscar C. Marchelletta, Gerente Principal de Exterior y Cambios.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 7000/2020 (*)

Disposiciones sobre depósitos e inversiones a plazo por “UVA” o “UVI”.

30/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: OPASI 2 – 596. Depósitos e inversiones a plazo. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, establece:

“- Sustituir, con vigencia para las imposiciones que se capten a partir del 1.5.2020 inclusive, el segundo párrafo del punto 1.11.1. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo” por lo siguiente:

“Cuando se trate de imposiciones en pesos no ajustables por “UVA” o “UVI” inferiores o iguales a $ 4.000.000 a nombre de titulares que sean personas humanas, la tasa nominal anual no podrá ser inferior a la que difundirá cada viernes el BCRA. Esta tasa nominal anual mínima será el 70 % del promedio simple de las tasas de las licitaciones de Letras de Liquidez del BCRA (LELIQ) en pesos de menor plazo de la semana previa a aquella en la que se realicen las imposiciones.”

Asimismo, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

(*) Publicada en la edición del 06/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Solapa “Sistema Financiero” – MARCO LEGAL Y NORMATIVO”).

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6999/2020 (*)

Disposiciones para que las casas y las agencias de cambio puedan realizar simultáneamente actividades relacionadas con el turismo y la venta de pasajes.

30/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LOS OPERADORES DE CAMBIO:

Ref.: RUNOR 1 - 1563. Operadores de cambio. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, establece:

“1. Dejar sin efecto el segundo párrafo del punto 1.1. de las normas sobre “Operadores de cambio”.

2. Sustituir los puntos 1.3., 2.2.1. y 2.2.2. y la Sección 4. de las normas sobre “Operadores de cambio”, por lo siguiente:

“1.3. Otras actividades permitidas.

Las casas y agencias de cambio podrán realizar simultáneamente actividades relacionadas con el turismo y venta de pasajes.”

“2.2.1. Para agencia de cambio.

2.2.1.1. Deberá completarse lo siguiente:

DENOMINACIÓN DE LA AGENCIA DE CAMBIO:

CLAVE ÚNICA DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA (CUIT):

DOMICILIO LEGAL

Calle y Nº:

Localidad:

Provincia:

Código postal:

Teléfono:

E-mail –esta dirección de correo electrónico se considerará la única válida para el envío de informaciones y/o requerimientos al BCRA y la recepción de sus notificaciones–:

DOMICILIO ESPECIAL –se deberá consignar el domicilio donde se realizarán los pertinentes procesos operativos y se asentarán los registros asociados a dicha operatoria–:

Calle y Nº:

(*) Publicada en la edición del 08/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Localidad:

Provincia:

Código postal:

Teléfono:

SUCURSALES –se deberá consignar los correspondientes domicilios, cuando se prevea operar en forma presencial–:

Calle y Nº:

Localidad:

Provincia:

Código postal:

Teléfono:

Manifestación, de corresponder, de que operarán únicamente por medios electrónicos.

2.2.1.2. Deberá adjuntarse lo siguiente:

i) Copia del contrato social o estatuto, en archivo con formato PDF, con constancia de su aprobación e inscripción ante la correspondiente autoridad de control, certificada por escribano público o por el representante legal de la sociedad. El objeto establecido en su contrato social o estatuto deberá limitarse a la realización de las actividades permitidas en estas normas.

ii) Identificación de las personas humanas que posean al menos el 20 % del capital o votos de la persona jurídica o que por otros medios ejerzan su control final, directo o indirecto (principales integrantes del órgano de gobierno).

iii) Respecto de los integrantes del órgano de gobierno citados precedentemente: los datos personales, declaración jurada de que no se encuentran comprendidos en los impedimentos previstos en el punto 2.5. y certificado de antecedentes penales, en archivo con formato PDF, el que deberá haber sido expedido por el Registro Nacional de Reincidencia dentro de los 5 días hábiles anteriores a la fecha de su presentación al BCRA.

NÓMINA DE ACCIONISTAS RELEVANTES Y PRINCIPALES INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA AGENCIA DE CAMBIO

Capital suscripto: $ Cantidad de acciones Votos: Información al / /

Persona jurídica: CUIT/ CUIL/CDI Nombres y apellidos Domicilio real (calle, Nº, localidad, Provincia) Domicilio legal (calle, Nº, localidad, Provincia) Participación accionaria Capital % Votos % Fecha de alta Fecha de baja

iv) Declaración jurada de que la totalidad de la información presentada por medios electrónicos es verdadera y que la documentación respaldatoria se encuentra a disposición de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC).

v) Designaciones especiales.

Responsable de seguridad de datos y de la generación y cumplimiento de régimen informativo:

Nombres y apellidos:

Cargo:

Tipo y número de documento de identidad:

E-mail:

Podrá designarse la misma persona para ambas tareas.

vi) Constancia de inscripción en el “Sistema de Reporte de Operaciones” emitida por la Unidad de Información Financiera.

2.2.2. Para casa de cambio.

2.2.2.1. Deberá completarse lo siguiente:

DENOMINACIÓN DE LA CASA DE CAMBIO:

CLAVE UNICA DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA (CUIT):

DOMICILIO LEGAL

Calle y Nº:

Localidad:

Provincia:

Código postal:

Teléfono:

E-mail –esta dirección de correo electrónico se considerará la única válida para el envío de informaciones y/o requerimientos al BCRA y la recepción de sus notificaciones–:

DOMICILIO ESPECIAL –se deberá consignar el domicilio donde se realizarán los pertinentes procesos operativos y se asentarán los registros asociados a dicha operatoria–:

Calle y Nº:

Localidad:

Provincia:

Código postal:

Teléfono:

SUCURSALES –se deberá consignar los correspondientes domicilios, cuando se prevea operar en forma presencial–:

Calle y Nº:

Localidad:

Provincia:

Código postal:

Teléfono:

Manifestación, de corresponder, de que operarán únicamente por medios electrónicos.

2.2.2.2. Deberá adjuntarse lo siguiente:

i) Copia del contrato social o estatuto, en archivo con formato PDF, con constancia de su aprobación e inscripción ante la correspondiente autoridad de control, certificada por escribano público o por el representante legal de la sociedad. El objeto establecido en su contrato social o estatuto deberá limitarse a la realización de las actividades permitidas en estas normas.

ii) Identificación de las personas humanas que posean al menos el 20 % del capital o votos de la persona jurídica o que por otros medios ejerzan el control final, directo o indirecto del operador de cambios (principales integrantes del órgano de gobierno).

iii) Respecto de cada uno de los integrantes del órgano de gobierno citados precedentemente y de los órganos de administración y fiscalización: sus datos personales, declaración jurada de que no se encuentran comprendidos en los impedimentos previstos en el punto 2.5. y certificado de antecedentes penales, en archivo formato PDF, el que deberá haber sido expedido por el Registro Nacional de Reincidencia dentro de los 5 días hábiles anteriores a la fecha de su presentación al BCRA.

iv) Detalle del capital aportado, que no podrá ser inferior al mínimo correspondiente fijado en la Sección 3. y que deberá estar totalmente integrado en la fecha de inicio de las actividades cambiarias. Además, deberán presentar al BCRA antes de esa fecha una certificación de contador público independiente que acredite el origen de los fondos.

NÓMINA DE ACCIONISTAS RELEVANTES Y PRINCIPALES INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA CASA DE CAMBIO

Capital suscripto: $ Cantidad de acciones Votos: Información al / /

Persona jurídica: CUIT/ CUIL/CDI Nombres y apellidos Domicilio real (calle, Nº, localidad, Provincia) Domicilio legal (calle, Nº, localidad, Provincia) Participación accionaria Capital % Votos % Fecha de alta Fecha de baja

COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE LA CASA DE CAMBIO

Sociedad: Información al / /

CUIT/CUIL/ CDI Nombres y apellidos Domicilio real (calle, Nº, localidad, Provincia) Domicilio legal (calle, Nº, localidad, Provincia) Cargo

Fecha de alta Fecha de baja

COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN DE LA CASA DE CAMBIO

Sociedad: Información al / /

CUIT/CUIL/ CDI Nombres y apellidos Domicilio real (calle, Nº, localidad, Provincia) Domicilio legal (calle, Nº, localidad, Provincia) Cargo

Fecha de alta Fecha de baja

v) Declaración jurada de que la totalidad de la información presentada por medios electrónicos es verdadera y que la documentación respaldatoria se encuentra a disposición de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC).

vi) Designaciones especiales

Responsable de seguridad de datos y de la generación y cumplimiento de régimen informativo:

Nombres y apellidos:

Cargo:

Tipo y número de documento de identidad:

E-mail:

Podrá designarse la misma persona para ambas tareas.

vii) Constancia de inscripción en el "Sistema de Reporte de Operaciones" emitida por la Unidad de Información Financiera."

"Sección 4. Sucursales. Las casas y agencias de cambio que operen bajo la modalidad de sucursales deberán informar las direcciones donde desarrollarán su actividad, así como las altas, bajas y modificaciones de esos domicilios, y la correspondiente fecha de inicio o cese de operaciones –según el caso– de cada sucursal, a través del aplicativo del "Registro de operadores de cambio" (ROC) con 10 días hábiles de antelación."

3. Incorporar como Secciones 6. y 7. en las normas sobre "Operadores de cambio" lo siguiente:

"Sección 6. Transformación.

Los operadores de cambio podrán transformarse en casas o agencias de cambio, según el caso, dando cumplimiento a lo previsto en estas normas. La petición deberá efectuarse en forma electrónica a través del correspondiente aplicativo del ROC.

Sección 7. Régimen contable e informativo.

7.1. Las casas y agencias de cambio deberán observar las normas contables, sobre regímenes informativos y sobre auditorías establecidas para ellas por el BCRA.

7.2. Las casas y agencias de cambio deberán remitir al BCRA sus estados contables y demás informaciones establecidas en los plazos que se determinen."

4. Disponer que los operadores de cambio que no se adecuen a la fecha a estas nuevas disposiciones deberán presentar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias un plan de encuadramiento, dentro de los próximos 30 días corridos, cuyo plazo de cumplimiento total no podrá exceder el 30.9.2020, para lo cual se considerará la complejidad de cada situación en particular."

Oportunamente les haremos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponderá incorporar en las normas de la referencia.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6998/2020 (*)

Disposiciones para los montos de financiaciones a las MiPyME.

30/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: LISOL 1 – 880, RUNOR 1 – 1562, OPASI 2 – 595, OPRAC 1 – 1025, CAMEX 1 – 842. Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, establece:

“1. Establecer que a efectos de determinar el monto de financiaciones a las MiPyME a considerar –respetando las condiciones previstas en el punto 1.5.5. de las normas sobre “Efectivo mínimo”– previsto en el punto 8.2.2. de las normas sobre “Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión” para el mes de mayo de 2020, corresponderá considerar el incremento registrado entre el saldo promedio registrado entre los días 13 al 30 de abril de 2020 o el saldo a esta última fecha, el mayor de ambos, de las financiaciones comprendidas y el de dichas financiaciones al 19.3.2020.

2. Sustituir el último párrafo del punto 8.2.2. de las normas sobre “Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión” por lo siguiente:

“El monto de financiaciones a considerar corresponderá al incremento registrado entre el saldo promedio mensual del período anterior y el saldo al 19.3.2020 de las financiaciones previstas en el primer párrafo del punto 1.5.5. de las normas sobre “Efectivo mínimo”. Cuando se hayan destinado a las MiPyME para el pago de sueldos –en los términos previstos en ese punto y la entidad financiera sea agente de pago de esos haberes– se computarán al 130 % a los efectos de este punto, para lo cual la MiPyME deberá presentar una declaración jurada sobre el destino de los fondos.”

Asimismo, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

(*) Publicada en la edición del 06/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Solapa “Sistema Financiero” – MARCO LEGAL Y NORMATIVO”).

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6997/2020 (*)

Prorroga del vencimiento para la presentación del “Informe Especial respecto del Cumplimiento de Capitales Mínimos”.

27/04/2020

A LOS OPERADORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular CONAU 1 - 1405

Informe Especial - Cumplimiento de Capitales Mínimos. Prorroga.

Nos dirigimos a Uds. para informarles que se ha resuelto extender hasta el 29.05.20 el vencimiento para la presentación del “Informe Especial respecto del Cumplimiento de Capitales Mínimos” detallado en la Comunicación “A” 6930.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Rodrigo J. Danessa, Gerente Principal de Régimen Informativo y Centrales de Información - Estela M. del Pino Suárez, Subgerente General de Régimen Informativo y Protección al Usuario de Servicios Financieros.

(*) Publicada en la edición del 04/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6994/2020 (*)

Adecuaciones del Régimen Informativo Contable Mensual.

27/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CONAU 1 - 1403

Régimen Informativo Contable Mensual. Efectivo Mínimo y Aplicación de Recursos (E.M. - A.R.). Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles las adecuaciones al régimen de la referencia como consecuencia de la emisión de la Comunicación “A” 6992.

Al respecto, se incorpora en la sección 1.10. Modelo de información, de la sección 1. Efectivo Mínimo, la partida 102190/001 - “Depósitos a la vista de fondos comunes de inversión de mercado de dinero (“money market”)”, en la que se registrará –en marzo- la parte proporcional de los promedios de ese mes que se computan con tasa de exigencia del 0% (promedios de marzo x 7/30).

La proporción restante de los saldos promedio de marzo (23/30) se informará en la partida 102010/001.

A partir de abril/2020, se informará la totalidad de los promedios en la partida 102190.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Rodrigo J. Danessa, Gerente Principal de Régimen Informativo y Centrales de Información - Estela M. del Pino Suárez, Subgerente General de Régimen Informativo y Protección al usuario de Servicios Financieros.

(*) Publicada en la edición del 05/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (Opción “Marco Legal y Normativo”).

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6993/2020 (*)

Actualización de las disposiciones de “Créditos a Tasa Cero” y “Efectivo Mínimo”.

24/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LOS OPERADORES DE CAMBIO:

Ref.: OPRAC 1 – 1024, CAMEX 1 – 841, REMON 1 – 1010, OPASI 2 – 594, RUNOR 1 – 1560, LISOL 1 – 879. Créditos a tasa cero (Decreto N° 332/2020). Efectivo mínimo. Exterior y Cambios. Adecuaciones. Comunicación “A” 6992. Actualización.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, establece:

“1. Las entidades financieras deberán otorgar las financiaciones en pesos “Crédito a Tasa Cero” previstas en el Decreto N° 332/2020 (y modificatorios) a todos los clientes que las soliciten.

A los fines de verificar quiénes son elegibles, por hasta qué monto y en qué entidad, las entidades sólo deberán consultar el listado de beneficiarios que dé a conocer la AFIP.

Desde el momento en que la solicitud sea presentada, la entidad financiera contará con hasta 2 días hábiles para proceder a la acreditación de la financiación.

Estas financiaciones deberán ser acreditadas en la tarjeta de crédito –emitida por la entidad– del solicitante de la financiación; todas las entidades financieras deberán permitir que estos clientes puedan solicitar los “Créditos a Tasa Cero” a través de la banca por Internet –“homebanking”–. Si el solicitante no contara con una tarjeta de crédito, la entidad financiera que figura en el listado de la AFIP deberá:

- emitir una tarjeta de crédito con un límite de compra al menos igual a la financiación que se le acredita, sin admitirse el cobro de costo alguno por la emisión de esa tarjeta ni por su mantenimiento, excepto en este último caso que el cliente realice consumos por montos superiores al importe acreditado o una vez cancelada la financiación desee conservar la tarjeta; o

- proceder a la apertura de una “Cuenta a la vista para compras en comercios” –punto 3.9. de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”–;

- mantener activo el producto –tarjeta de crédito o cuenta a la vista para compras en comercios– hasta la total cancelación del “Crédito a Tasa Cero”, excepto que el cliente expresamente solicite la baja;

- permitir que estos clientes puedan tramitar esta solicitud íntegramente a través de la utilización de mecanismos electrónicos de comunicación.

Cuando la entidad deba emitirle la tarjeta al cliente, deberá arbitrar los medios para priorizar su entrega en el menor tiempo posible.

(*) Publicada en la edición del 28/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

La financiación deberá ser acreditada en tres cuotas mensuales, iguales y consecutivas; el límite de crédito disponible se ampliará por el importe acreditado en cada cuota. A partir del momento de la primera acreditación y hasta la total cancelación del "Crédito a Tasa Cero" estará vedada la posibilidad de obtener adelantos de efectivo con la tarjeta.

A cada una de esas cuotas se adicionará el monto equivalente al pago de las sumas totales que debe abonar por los períodos mensuales resultantes en concepto de impuesto integrado y cotizaciones previsionales a cargo de los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes o de aportes previsionales obligatorios del régimen de trabajadoras y trabajadores autónomos. El monto referido será retenido y depositado por la entidad financiera en la AFIP.

La financiación contará con un período de gracia de 6 meses a partir de la primera acreditación. A partir del mes siguiente, se reembolsará en al menos 12 cuotas mensuales iguales y consecutivas.

Ante el pago parcial del saldo liquidado de la tarjeta de crédito, los fondos que las entidades financieras perciban deberán ser imputados en primer lugar a la cancelación de estas cuotas.

El resumen de cuenta correspondiente deberá informar el cobro de cada cuota como un concepto aparte y debidamente identificado.

La tasa de interés que reconocerá el FONDEP a las entidades financieras, según se prevé en el artículo 9°bis del Decreto N°332/2020, será de 15 % nominal anual sobre los saldos de las financiaciones desembolsadas.

2. Incorporar en las normas sobre "Efectivo mínimo", lo siguiente:

"1.5.6. Especial en el marco del Decreto N°332/2020 (y modificatorias).

La exigencia se reducirá por un importe equivalente al 60 % de la suma de los "Créditos a Tasa Cero" acordados en el marco del artículo 9° del Decreto N° 332/2020 (y modificatorias).

Se considerará su saldo promedio mensual en el período anterior al de cómputo de la exigencia."

3. Sustituir el último párrafo del punto 1.5. de las normas sobre "Efectivo mínimo" por lo siguiente:

"Las financiaciones computadas para la deducción de los puntos 1.5.1. y 1.5.4. a 1.5.6. sólo podrán computarse en uno de los citados puntos."

4. Establecer que las personas que accedan a "Créditos a Tasa Cero" acordados en el marco del artículo 9° del Decreto N° 332/2020 (y modificatorias) no podrán, hasta su total cancelación:

4.1. acceder al mercado de cambios para realizar operaciones correspondientes a formación de activos externos de residentes, remisión de ayuda familiar y derivados, en los términos del punto 3.8. del Texto ordenado sobre las normas de "Exterior y cambios";

4.2. vender títulos valores con liquidación en moneda extranjera o transferirlos a otras entidades depositarias.

5. Las entidades autorizadas a operar en cambios deberán solicitar a los clientes que requieran acceder al mercado de cambios para realizar operaciones de formación de activos externos, remisión de ayuda familiar y la operatoria con derivados, enunciadas en el punto 3.8. de las normas de "Exterior y cambios", una declaración jurada en la cual conste que no es beneficiario de los "Créditos a Tasa Cero" acordados en el marco del artículo 9° del Decreto N° 332/2020 (y modificatorias)."

Asimismo, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar –incluyendo la disposición dada a conocer a través de la Comunicación "A" 6992– en las normas sobre "Efectivo mínimo" y "Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión". En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Solapa “Sistema Financiero” – MARCO LEGAL Y NORMATIVO”).

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6991/2020 (*)

Actualización normativa del financiamiento al sector público no financiero, gestión crediticia, grandes exposiciones al riesgo de crédito y operaciones al contado a liquidar.

23/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: REMON 1 – 1008, OPRAC 1 – 1023, LISOL 1 – 878, RUNOR 1 – 1559, OPASI 2 – 593, CAMEX 1 – 840. Efectivo mínimo. Financiamiento al sector público no financiero. Gestión crediticia. Grandes exposiciones al riesgo de crédito. Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión. Actualización.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia en función de la disposición difundida mediante la Comunicación “A” 6978.

Se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamiento y resúmenes – Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

(*) Publicada en la edición del 27/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Solapa “Sistema Financiero” – MARCO LEGAL Y NORMATIVO”).

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6990/2020 (*)

Disposiciones sobre la presentación de Regímenes Informativos previstos en las secciones de referencia sobre “Deudores del Sistema Financiero (R.I.-D.S.F.)”.

23/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular

RUNOR 1 - 1558

Presentación de Informaciones al Banco Central - Deudores del Sistema Financiero (R.I.-D.S.F.).

Nos dirigimos a Uds. en relación con el régimen informativo previsto en la sección 3. de Presentación de Informaciones al Banco Central, a fin de comunicarles que la aplicación de las normas de presentación previstas en la Comunicación “A” 6967 se encuentra suspendida para la información correspondiente a marzo 2020.

Al respecto se aclara que la presentación a ese mes, deberá realizarse en función de las instrucciones operativas vigentes a febrero 2020 y teniendo en cuenta lo dispuesto mediante las Comunicaciones “A” 6938 y 6946.

Asimismo se informa que, aquellos deudores que deban ser clasificados con la situación “En tratamiento especial”, deberán ser informados con el código de situación 21 o 22 según corresponda y que en ese caso deberán integrar el campo 21 del diseño 4305 con código 1 (Refinanciaciones).

Adicionalmente, el campo 22 del diseño 4305 deberá completarse con código 0, dado que la recategorización obligatoria se encuentra suspendida.

Además, se destaca que la asistencia crediticia “Financiaciones a MiPyMEs que se destinen al pago de sueldos (Com. “A” 6946)” deberá remitirse integrando el campo 4 del diseño 4306 con el código 13 “Otros préstamos” y para esos deudores el campo 26 del diseño 4305 (Mi-PyME) deberá informarse con un código distinto de “00”.

Por otra parte, considerando la postergación hasta el 01.01.2021, para las entidades del Grupo “B”, de la aplicación del punto 5.5. de la NIIF 9, y consecuentemente, de la metodología de prorrateo que genera, estas entidades deberán informar hasta diciembre 2020 el saldo al último día del mes de las previsiones constituidas sobre la cartera en situación normal en el campo 2 del diseño 4316.

Por último, el Banco Central podrá oportunamente solicitar el detalle de las financiaciones mencionadas en el cuarto párrafo, así como la “Situación de la MiPyME al momento del otorgamiento de la financiación destinada al pago sueldos” a través del medio que determine conveniente.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Estela M. del Pino Suárez, Subgerente General de Régimen Informativo y Protección al Usuario de Servicios Financieros - Gustavo O. Bricchi, Gerente de Gestión de la Información.

(*) Publicada en la edición del 29/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6987/2020 (*)

Actualización normativa de los fondos de garantía de carácter público, sociedades de garantía recíproca y tasas de interés en las operaciones de crédito.

23/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA,

A LOS FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO:

Ref.: RUNOR 1 – 1555, OPRAC 1 – 1022. Fondos de garantía de carácter público. Sociedades de garantía recíproca (art. 80 de la Ley 24.467). Tasas de interés en las operaciones de crédito. Actualización.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia, en función de las resoluciones difundidas por las Comunicaciones “A” 6949 y 6964.

Con respecto a las normas sobre “Sociedades de garantía recíproca (art. 80 de la Ley 24.467)”, se elimina el punto 2.1.3. relativo a la custodia de las inversiones del fondo de riesgo en entidades financieras habilitadas para cumplir esa función, atento a que mediante la Comunicación “A” 6197 fueron derogadas las normas sobre “Desempeño de las funciones de custodio y de agente de registro” y, en consecuencia, se eliminó el registro en el que los bancos comerciales debían inscribirse para ejercer tal función.

Por último, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero – MARCO LEGAL y NORMATIVO – Ordenamientos y resúmenes – Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

(*) Publicada en la edición del 27/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Solapa “Sistema Financiero” – MARCO LEGAL Y NORMATIVO”).

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6986/2020 (*)

Actualización normativa para los operadores de cambio.

23/04/2020

A LOS OPERADORES DE CAMBIO:

Ref.: RUNOR 1 – 1554. Operadores de cambio. Actualización.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia en función de las resoluciones difundidas por las Comunicación “A” 6850, 6942, 6949, 6958 y de lo informado por las Comunicaciones “B” 11966 y 11977.

Por último, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero – MARCO LEGAL y NORMATIVO – Ordenamientos y resúmenes – Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

(*) Publicada en la edición del 27/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Solapa “Sistema Financiero” – MARCO LEGAL Y NORMATIVO”).

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6982/2020 (*)

Disposiciones para la atención al público que deberán adecuar las entidades financieras.

16/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,

A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA:

Ref.: RUNOR 1 – 1551. Comunicación “A” 6958. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Reemplazar, con vigencia 20.4.2020, el primer párrafo del punto 1. de la resolución divulgada por la Comunicación “A” 6958, por lo siguiente:

“Disponer que las entidades financieras deberán abrir sus casas operativas para la atención al público en general –excepto para la atención por ventanilla– a partir del lunes 13.4.2020, conforme a lo siguiente:”

2. Incorporar, con vigencia 20.4.2020, como último párrafo de los incisos b) y c) del punto 1. de la resolución divulgada por la Comunicación “A” 6958, lo siguiente:

“Para asignar los turnos a partir del día 20.4.2020 no se tendrá en consideración el cronograma del inciso a).”

“En consecuencia, la asignación de turnos deberá estar sujeta a la capacidad que cada casa operativa posea para atender a los clientes, en cumplimiento de esas normas sanitarias.”

3. Sustituir, con vigencia 20.4.2020, el cuarto párrafo del inciso b) del punto 1. de la resolución divulgada por la Comunicación “A” 6958 por lo siguiente:

“Las entidades deberán poner a disposición de los clientes estos turnos y disponer en sus páginas web en forma clara y sencilla la posibilidad de obtener el citado turno y las operaciones que se pueden efectuar, aclarando que no incluye operaciones por ventanilla excepto para depósitos y extracciones de cuentas en moneda extranjera.”

4. Incorporar, como inciso d) del punto 1. de la resolución divulgada por la Comunicación “A” 6958, lo siguiente:

“Las entidades financieras deberán adoptar las medidas necesarias a fin de habilitar buzones de depósito y un sistema de recepción/extracción de efectivo por montos mayores en todas sus sucursales, de acuerdo a lo pautado con el cliente, no siendo necesario contar con turno.”

5. Reemplazar el punto 2. de la resolución divulgada por la Comunicación “A” 6958 por lo siguiente:

“Disponer que las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra y los otros proveedores no financieros de crédito inscriptos en el correspondiente registro habilitado por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias podrán abrir sus casas operativas para la atención al público en general en las cajas en su horario habitual a partir del lunes 13.4.2020, conforme a lo establecido en el punto 1), con excepción que

(*) Publicada en la edición del 21/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

en estos casos los clientes que sean beneficiarios de haberes previsionales y pensiones también deberán solicitar previamente los turnos correspondientes.”

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas. - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6977/2020 (*)

Condiciones para la atención al público que deberán garantizar las empresas de cobranzas extrabancarias.

16/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: RUNOR 1 – 1549. Empresa de cobranzas extrabancarias. Atención al público.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“- Disponer que, a partir del 20.4.2020, las empresas de cobranzas extrabancarias podrán realizar la atención al público, las que deberán garantizar el cumplimiento del Protocolo de atención y salubridad y Comunicación interna al personal de atención que se acompaña en anexo, sin perjuicio de las medidas y controles que puedan disponer las respectivas autoridades jurisdiccionales. Estas empresas deberán establecer un mecanismo para evitar la aglomeración de clientes, tal como la asignación de turnos, la atención por documento de identidad u otro criterio.”

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

CON COPIA A LAS EMPRESAS DE COBRANZAS EXTRABANCARIAS

(*) Publicada en la edición del 21/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Solapa “Sistema Financiero” – MARCO LEGAL Y NORMATIVO”).

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6976/2020 (*)

Adecuaciones transitorias sobre depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales.

16/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: OPASI 2 – 588. Cuentas a la vista para uso judicial. Adecuaciones transitorias.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“- Incorporar, como punto 5.5. de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”, lo siguiente:

“5.5. Cuentas a la vista para uso judicial.

Durante el período de vigencia de las restricciones a la libre circulación social y las limitaciones en la atención al público –de acuerdo con el marco legal y reglamentario establecido en virtud de la pandemia derivada del coronavirus COVID-19 (Decreto N°260/2020 y modificatorios)–, las entidades financieras deberán aceptar las órdenes de transferencia que mediante oficio judicial en formato papel los tribunales ordenen y remitan por vía electrónica a través de las cuentas pertenecientes a “los usuarios autorizados” de los sistemas informáticos de acceso remoto previstos en el punto 3.6.7.

Adicionalmente, las entidades financieras deberán establecer un sistema que permita a los juzgados remitir electrónicamente los oficios y/o cualquier otro documento suscripto por autoridad judicial competente en los que se solicite la apertura de estas cuentas, asegurando la debida identificación del “usuario autorizado”.

Cuando corresponda la apertura de una caja de ahorros y la emisión de una tarjeta de débito a beneficiarios de pagos judiciales que no dispongan de una cuenta a la vista –según lo previsto en el anteúltimo párrafo del punto 3.6.4.–, las entidades financieras deberán remitir la correspondiente tarjeta de débito al domicilio del beneficiario mediante correo postal –de conformidad con lo establecido en el punto 7. de la Comunicación “A” 6948– o a su casa operativa más cercana al domicilio del beneficiario. Esto último, cuando el sistema de correo postal utilizado por la entidad financiera no acceda al domicilio del beneficiario en forma presencial.”

Asimismo, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

(*) Publicada en la edición del 21/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Solapa “Sistema Financiero” – MARCO LEGAL Y NORMATIVO”).

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6969/2020 (*)

Prorroga del vencimiento para las presentaciones de los regímenes informativos.

16/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LAS CASAS DE CAMBIO,

A LAS AGENCIAS DE CAMBIO,

A LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,

A LOS FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS,

A LOS FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO,

A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA:

Ref.: Circular CONAU 1 - 1401

Regímenes Informativos. Prorroga.

Nos dirigimos a Uds. para informarles que para el período de información marzo 2020, se ha resuelto extender el vencimiento para las presentaciones de los regímenes informativos mensuales enumerados a continuación hasta el día 30.04.2020.

- Balance de Saldos (R.I.-B.S.)

- Deudores del Sistema Financiero (R.I.-D.S.F.)

- Exigencia e Integración de Capitales Mínimos (R.I.-E.I.C.M.)

- Efectivo Mínimo y Aplicación de Recursos (R.I.-E.M. y A.R.)

- Relación para los Activos Inmovilizados y Otros Conceptos (R.I. – A.I.)

- Estado de Consolidación de Entidades Locales con Filiales y Subsidiarias Significativas en el País y en el Exterior (R.I. – E.C.)

- Estado de Situación de Deudores Consolidado con Filiales y Subsidiarias Significativas en el País y en el Exterior (R.I. – E.S.D.C.)

- Pago de Remuneraciones mediante Acreditación en Cuenta Bancaria (R.I. – P.R.)

- Financiamiento con Tarjetas de Crédito (R.I. – F.T.C.)

(*) Publicada en la edición del 20/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

- Títulos Valores (R.I.-T.V.)

- Transparencia (R.I. – T)

- Posición Global Neta de Moneda Extranjera (R.I. – P.G.)

- Base de datos – Padrón. (R.I. – B.P.)

- Información Institucional de Entidades Financieras y Cambiarias (R.I.- I.I.)

- Ratio de Cobertura de Liquidez (R.I. - L.C.R.)

- Reclamos

- Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito (R.I. – G.E.)

- Posición neta diaria en LELIQ (R.I. – P.N.L.)

Cabe aclarar que esta fecha de presentación también debe ser considerada para los requerimientos informativos trimestrales que están sujetos al vencimiento de los regímenes informativos mensuales, así como para la información trimestral a marzo/2020 del R.I. Reporte de operaciones sospechosas.

Por último, se dispuso para los regímenes informativos para Publicación Trimestral/ Anual y para Supervisión, que el vencimiento para la presentación de las informaciones correspondientes a marzo 2020, será a los 70 días posteriores al cierre del trimestre. El mismo vencimiento se aplicará para la presentación del Informe Técnico de autoevaluación de riesgos de LA/FT.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Rodrigo J. Danessa, Gerente Principal de Régimen Informativo y Centrales de Información - Estela M. del Pino Suárez, Subgerente General de Régimen Informativo y Protección al usuario de Servicios Financieros.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6968/2020 (*)

Adecuación de Regímenes Informativos.

15/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CONAU 1 - 1400

Comunicación “A” 6938. Adecuación de Regímenes Informativos.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que de acuerdo con lo dispuesto en el punto 7 de la Comunicación “A” 6938, que incorporó en el Texto Ordenado “Clasificación de Deudores”, la categoría “En tratamiento especial” en las carteras comercial -con seguimiento especial- y consumo o vivienda -con riesgo bajo-, se realizaron las modificaciones en los regímenes informativos que a continuación se detallan:

- R.I. Contable Mensual - Estado de Situación de Deudores Consolidado con Filiales y Subsidiarias Significativas en el país y en el exterior.

- Estados Financieros para Publicación Trimestral/Anual - Anexo B.

- R.I. para Supervisión - Estado de Situación de Deudores Consolidado con Filiales y Otros Entes en el país y en exterior.

Se acompañan las hojas a reemplazar en los Textos Ordenados respectivos y oportunamente se difundirán las Instrucciones Operativas que complementan a la presente.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Rodrigo J. Danessa, Gerente Principal de Régimen Informativo y Centrales de Información - Estela M. del Pino Suarez, Subgerente General de Régimen Informativo y Protección al Usuario de Servicios Financieros.

(*) Publicada en la edición del 20/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (Opción “Marco Legal y Normativo”).

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6966/2020 (*)

Disposiciones del Régimen Informativo Contable Mensual referente a “Deudores del Sistema Financiero”.

15/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,

A LOS FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS,

A LOS FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO,

A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA:

Ref.: Circular

CONAU 1 - 1399

Régimen Informativo Contable Mensual - Deudores del Sistema Financiero.

Nos dirigimos a Uds. con relación al régimen informativo de referencia en función de la emisión de las Comunicaciones “A” 6938, 6946 y 6960.

Al respecto, les hacemos llegar las hojas que corresponde reemplazar en la Sección 3. del “Régimen Informativo Contable Mensual”, cuyas principales modificaciones son las siguientes:

• Ajustes a los puntos 4. y 8.1.b). del Apartado B. de acuerdo con la suspensión, hasta el 30.09.2020, de la aplicación de los puntos 6.6. y 7.3. de las normas sobre “Clasificación de deudores”.

• Adecuación de las instrucciones previstas en el punto 6. del Apartado B. y en el punto 3. Del Apartado D., correspondientes a Previsiones, conforme a la postergación hasta el 01.01.2021, para las entidades del Grupo “B”, de la aplicación del punto 5.5. de la NIIF 9, y consecuentemente, de la metodología de prorrateo que genera.

• Adaptación del punto 7. del Apartado B. y de los puntos 1. y 2. del Apartado G., en concordancia con la modificación introducida en el punto 3.3.3. de las normas sobre “Clasificación de deudores” en virtud de la Comunicación “A” 6938.

• Incorporación de la asistencia crediticia “Financiaciones a MiPyMEs que se destinen al pago de sueldos. (Com. “A” 6946)”.

• Inclusión del punto 10. del Apartado B. relativo a la situación de la MiPyME al momento del otorgamiento de las financiaciones que se destinen al pago de sueldos.

(*) Publicada en la edición del 29/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Se señala que las presentes instrucciones tendrán vigencia a partir de las informaciones a marzo 2020.

Mediante Comunicación “B” se difundirán aclaraciones para los fiduciarios de fideicomisos financieros, proveedores no financieros de crédito y sociedades de garantía recíproca/fondos de garantía de carácter público, aplicables a las informaciones a marzo último.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Estela M. del Pino Suárez, Subgerente General de Régimen Informativo y Protección al Usuario de Servicios Financieros - Gustavo O. Bricchi, Gerente de Gestión de la Información.

ANEXO: 8 Hojas

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Dr. Raúl Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar (Opción Sistema Financiero/MARCO LEGAL y NORMATIVO/ Buscador de Comunicaciones).

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 6964/2020 (*)

Disposiciones sobre las tasas de interés en las operaciones de crédito y operaciones de sociedades de garantía recíproca y fondos de garantía de carácter público.

10/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,

A LOS FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA:

Ref.: Circular RUNOR 1 - 1545 OPRAC 1 - 1015. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Comunicación "A" 6942. Operación de sociedades de garantía recíproca y fondos de garantía de carácter público. Disposiciones complementarias.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles la resolución adoptada por esta Institución que, en su parte pertinente, dispone:

"1. Sustituir, con vigencia para los saldos de financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito a partir del 13.4.2020, el primer párrafo del punto 2.1.1. de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito", por lo siguiente:

"No podrá superar la tasa nominal anual del 43 %."

2. Establecer que los saldos impagos correspondientes a vencimientos de financiaciones de entidades financieras bajo el régimen de tarjeta de crédito que operen a partir del 13.4.2020 hasta el 30.04.2020, deberán ser automáticamente refinanciados como mínimo a un año de plazo con 3 meses de gracia en 9 cuotas mensuales, iguales y consecutivas, pudiendo solamente devengar interés compensatorio, y ningún otro recargo, que no podrá superar el establecido en el punto 2.1.1. de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito".

Esos saldos refinanciados podrán ser precancelados, total o parcialmente, en cualquier momento y sin costo –excepto el interés compensatorio devengado hasta la precancelación– cuando el cliente lo requiera.

3. Disponer que las Sociedades de Garantía Recíproca y los Fondos de Garantía de Carácter Público podrán abrir al público desde el 13.4.2020, siempre que adopten estrictas medidas de seguridad e higiene en protección de la salud del personal afectado a las tareas con presencia en los lugares de trabajo, incluyendo la provisión de materiales de seguridad e higiene recomendados por el Ministerio de Salud de la Nación."

Asimismo, les informamos que posteriormente les haremos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponderá incorporar en las correspondientes normas.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

(*) Publicada en la edición del 14/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6963/2020 (*)

Actualización y reglamentación normativa referente a los depósitos de ahorro, cuenta sueldo, especiales y cuenta corriente bancaria.

08/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LAS CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173):

Ref.: Circular OPASI 2 - 585. “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”. “Reglamentación de la cuenta corriente bancaria”. “Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas”. Actualización de textos ordenados.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia en función de lo establecido en el Decreto N°312/2020 y en las resoluciones difundidas por las Comunicaciones “A” 6945, 6950 y 6957.

Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamientos y resúmenes – Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

(*) Publicada en la edición del 14/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Solapa “Sistema Financiero” – MARCO LEGAL y NORMATIVO”).

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6958/2020 (*)

Emergencia sanitaria. Horario de las entidades financieras.

06/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LOS OPERADORES DE CAMBIO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,

A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA:

Ref.: Circular RUNOR 1 - 1543 Emergencia sanitaria. Horario de las entidades financieras.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Disponer que las entidades financieras deberán abrir sus casas operativas para la atención al público en general –excepto para la atención por ventanilla– a partir del lunes 13.4.2020 y hasta el viernes 17.4.2020, extendiendo en 2 horas la jornada habitual de atención al público según la jurisdicción de que se trate, conforme a lo siguiente:

a) Cronograma

Día de la semana	Dígito de terminación del documento de identidad del cliente (personas humanas) o dígito verificador del CUIT (personas jurídicas)
Lunes	0 y 1
Martes	2 y 3
Miércoles	4 y 5
Jueves	6 y 7
Viernes	8 y 9

b) Turnos.

Las personas a ser atendidas deberán haber previamente solicitado un turno a través de las páginas de Internet de las entidades, o por otro medio electrónico que éstas pongan a disposición (ej. correo electrónico y/o teléfono), y las entidades deberán entregarles por vía electrónica un comprobante del turno acordado, indicando día de la cita, identificación (nombre completo y número de identificación) de la persona y ubicación de la casa operativa a la que deberá dirigirse, el que servirá de permiso de circulación entre su domicilio y esa casa operativa.

Estos clientes sólo podrán presentarse –en el día y casa operativa indicados– munidos de la constancia de turno emitida por la entidad financiera.

(*) Publicada en la edición del 08/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

La atención de clientes que sean beneficiarios de haberes previsionales y pensiones integrantes del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o de aquellos cuyo ente administrador corresponda a jurisdicciones provinciales o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será conforme al cronograma que la ANSES o el correspondiente ente administrador establezca, no siendo necesaria la obtención de turno alguno.

Las entidades deberán poner a disposición de los clientes estos turnos a partir del miércoles 8.4.2020 inclusive. Deberán disponer en sus páginas web en forma clara y sencilla la posibilidad de obtener el citado turno y las operaciones que se pueden efectuar, aclarando que no incluye operaciones por ventanilla.

c) Las entidades deberán continuar sujetándose a un estricto cumplimiento de las normas sanitarias para preservar la salud de los clientes y trabajadores bancarios y no bancarios, garantizando la provisión a los trabajadores de todo elemento sanitario y de limpieza para poder desarrollar su tarea y el cumplimiento de las distancias interpersonales de seguridad estipuladas por la autoridad sanitaria.

2. Disponer que las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra y los otros proveedores no financieros de crédito inscriptos en el correspondiente registro habilitado por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias deberán abrir sus casas operativas para la atención al público en general a partir del lunes 13.4.2020 y hasta el viernes 17.4.2020, conforme a lo establecido en el punto 1), con excepción que en estos casos, los clientes que sean beneficiarios de haberes previsionales y pensiones también deberán solicitar previamente los turnos correspondientes.

3. Establecer que los operadores de cambio continuarán impedidos de abrir sus sucursales para la atención al público, sin perjuicio de que podrán continuar operando en el mercado cambiario entre ellas, con entidades financieras y con clientes en forma remota."

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6957/2020 (*)

Modificación de las condiciones de extracciones, depósitos y consultas de las redes de cajeros automáticos.

06/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE REDES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS:

Ref.: OPASI 2 – 584. Comunicación “A” 6945. Modificación.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“- Modificar lo dispuesto por la Comunicación “A” 6945, por lo siguiente:

“- Incorporar, como punto 9. de la Comunicación “A” 6942, lo siguiente:

“9. Hasta el 30.6.2020 inclusive, las entidades financieras no podrán cobrar cargos ni comisiones por las operaciones (depósitos, extracciones, consultas, etc.) efectuadas mediante todos los cajeros automáticos habilitados y operados en el país por ellas, sin límites de importe –salvo los que expresamente se convengan por razones de seguridad y/o resulten de restricciones operativas del equipo– ni de cantidad de extracciones, ni distinción alguna entre clientes y no clientes, independientemente del tipo de cuenta a la vista sobre la cual se efectúe la correspondiente operación, y de la entidad financiera y/o la red de cajeros automáticos a la cual pertenezca.

En ese sentido, deberán arbitrar los medios para que todas las personas humanas y jurídicas puedan efectuar extracciones por un importe que, como mínimo, alcance la suma de $15.000 -acumulado diario-, con independencia de su condición de clientes (o no) de la entidad financiera propietaria del dispositivo en el que se efectúa la operación y de la red que lo administra.”

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Mirta M. Noguera, Gerente de Aplicaciones Normativas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

(*) Publicada en la edición del 13/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6956/2020 (*)

Atención bancaria para jubilados y pensionados. Modificaciones.

06/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular RUNOR 1 - 1542. Atención bancaria para jubilados y pensionados. Modificaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“- Reemplazar lo dispuesto a través de las comunicaciones “A” 6953, 6954 y “C” 86999 por lo siguiente:

“Las entidades financieras deberán abrir sus casas operativas a partir del día 7 y hasta el 9 de abril de 2020, exclusivamente para la atención por ventanilla de clientes que sean beneficiarios de haberes previsionales y pensiones integrantes del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o de aquellos cuyo ente administrador corresponda a jurisdicciones provinciales o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con Documento Nacional de Identidad, extendiendo en 2 horas la jornada habitual de atención al público según la jurisdicción de que se trate, conforme al siguiente cronograma dispuesto por la ANSES y de acuerdo con la terminación de su número de documento:

- Jubilaciones, pensiones y pensiones no contributivas correspondientes a marzo:

Documentos terminados en:	Fecha:
6 y 7	7 de abril
8 y 9	8 de abril

- Pensiones no contributivas correspondientes a abril:

Documentos terminados en:	Fecha:
6 y 7	7 de abril
8 y 9	8 de abril

- Jubilaciones y pensiones menores a $ 17.859 de titulares cuyo número de documento finalice en 0, el jueves 9 de abril.

A partir del día 13 de abril se continuará con el cronograma anunciado por ANSES.”

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

(*) Publicada en la edición del 08/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6955/2020 (*)

Adecuación de los adelantos transitorios al sector público no financiero.

06/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: OPRAC 1 – 1013, LISOL 1 – 872. Adelantos transitorios al sector público no financiero. Adecuación.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“- Sustituir los puntos 3.2.5.1. y 3.2.5.3. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero” por lo siguiente:

“3.2.5.1. Se otorguen por un plazo máximo de 15 días hábiles, su destino sea el pago de haberes del personal y no superen –considerando a cada ente pagador en forma individual– el importe neto total a acreditar por esa causal previsto para cada mes.”

“3.2.5.3. Se verifique que en los 12 meses anteriores a la fecha de cada desembolso, los adelantos transitorios otorgados a ese ente no hayan estado vigentes, en ningún caso, durante más de 15 días hábiles y que dichos adelantos se encuentren cancelados totalmente.”

Asimismo, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero“. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

(*) Publicada en la edición del 13/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Solapa “Sistema Financiero” – MARCO LEGAL Y NORMATIVO”).

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6954/2020 (*)

Atención bancaria el 9 de abril de 2020 para jubilados y pensionados.

05/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular RUNOR 1 - 1541. Atención bancaria el 9 de abril de 2020 para jubilados y pensionados.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“El día 9.4.2020 las entidades financieras abrirán sus casas operativas exclusivamente para la atención por ventanilla de clientes que sean beneficiarios de haberes previsionales y pensiones integrantes del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o de aquellos cuyo ente administrador corresponda a jurisdicciones provinciales o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, independientemente del dígito en que termine su documento de identidad, extendiendo en 2 horas la jornada habitual de atención al público según la jurisdicción de que se trate.”

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

(*) Publicada en la edición del 08/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6953/2020 (*)

Nuevas medidas para el cobro en entidades financieras con atención exclusiva para jubilados y pensionados.

03/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular RUNOR 1 - 1540 Nuevas medidas para el cobro en entidades financieras con atención exclusiva para jubilados y pensionados.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“- Sustituir lo dispuesto por la Comunicación “A” 6951, por lo siguiente: “Las entidades financieras deberán abrir sus casas operativas a partir desde el día 4 y hasta el 8 de abril de 2020, exclusivamente para la atención por ventanilla de clientes que sean beneficiarios de haberes previsionales y pensiones integrantes del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o de aquellos cuyo ente administrador corresponda a jurisdicciones provinciales o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con Documento Nacional de Identidad –u otro documento de identidad según las normas sobre “Documento de identificación en vigencia”–, extendiendo en 2 horas la jornada habitual de atención al público según la jurisdicción de que se trate, conforme al siguiente cronograma de acuerdo con la terminación del número de documento:

Pendientes de cobro del mes de marzo y jubilaciones no contributivas:

Sábado 4 de abril - 0 y 1

Domingo 5 de abril - 2 y 3

Lunes 6 de abril - 4 y 5

Martes 7 de abril - 6, 7, 8 y 9

Beneficios correspondientes al mes de abril:

Lunes 6 de abril - 4 y 5 pensiones no contributivas

Martes 7 de abril - 6, 7, 8 y 9 pensiones no contributivas

Miércoles 8 de abril - 0 jubilaciones y pensiones contributivas menores a 17.859 pesos.

A partir del lunes 13 de abril, se continua con el cronograma anunciado por la ANSES.”

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

(*) Publicada en la edición del 08/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6952/2020 (*)

Regímenes Informativos. Prorroga.

03/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LOS OPERADORES DE CAMBIO,

A LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA,

A LOS FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO:

Ref.: Circular CONAU 1 - 1396

Regímenes Informativos. Prorroga.

Nos dirigimos a Uds. para informarles que se ha resuelto extender, excepcionalmente, el vencimiento para las siguientes presentaciones:

- R.I. mensuales, enumerados en el segundo párrafo de la Comunicación “A” 6863, correspondientes a febrero del corriente año: hasta las 18 hs. del 08.04.20.

- R.I. para SGR y Fondos de Garantía de carácter público, correspondiente a diciembre/19: hasta el 30.04.20.

- Informe especial de auditor externo respecto del cumplimiento de Capitales Mínimos para Operadores Cambiarios - establecido por la Comunicación “A” 6930 –: hasta el 30.04.20.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Rodrigo J. Danessa, Gerente Principal de Régimen Informativo y Centrales de Información - Estela M. del Pino Suárez, Subgerente General de Régimen Informativo y Protección al Usuario de Servicios Financieros.

(*) Publicada en la edición del 08/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6951/2020 (*)

Horario de atención los días 4 y 5 de abril de 2020.

03/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular RUNOR 1 - 1539. Horario de atención los días 4 y 5 de abril de 2020.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“- Las entidades financieras deberán abrir sus casas operativas los días 4 y 5 de abril de 2020 para la atención de clientes que sean beneficiarios de haberes previsionales y pensiones integrantes del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o de aquellos cuyo ente administrador corresponda a jurisdicciones provinciales o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o beneficiarios de prestaciones, planes o programas de ayuda abonados por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) u otro ente administrador de pagos, durante la jornada habitual de atención al público, según la jurisdicción de que se trate.”

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

(*) Publicada en la edición del 08/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6950/2020 (*)

Establecimiento de plazos de presentación y comisiones por cheques rechazados.

01/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LAS CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN,

A LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO FINANCIERO:

Ref.: Circular SINAP 1 - 100 Cheques. Plazos de presentación y comisiones por cheques rechazados.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“Mientras el Poder Ejecutivo Nacional mantenga la suspensión de los efectos del artículo 1ero. de la ley 25.730:

1. Ampliar en treinta (30) días adicionales el plazo para la presentación de los cheques comunes o de pago diferido que finalice durante la vigencia de dicha medida del Poder Ejecutivo Nacional, hayan sido librados en la República Argentina o en el exterior.

2. Admitir una segunda presentación para los cheques rechazados por causal “Sin fondos suficientes disponibles en cuenta” de acuerdo con las normas sobre “Sistema Nacional de Pagos - Cheques y Otros Instrumentos Compensables”. Esta disposición no es aplicable a los cheques generados por medios electrónicos o ECHEQ.

3. Determinar que las entidades financieras no podrán aplicar comisiones a sus clientes relacionadas con el rechazo de cheques.”

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Luis D´ Orio, Gerente Principal de Sistemas de Pago y Cuentas Corrientes - Julio César Pando, Subgerente General de Medios de Pago

(*) Publicada en la edición del 06/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6949/2020 (*)

Emergencia sanitaria. Prorroga. Disposiciones complementarias.

01/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LAS CASAS DE CAMBIO,

A LAS AGENCIAS DE CAMBIO,

A LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,

A LAS CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN,

A LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE REDES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA,

A LAS TRANSPORTADORAS DE VALORES,

A LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO FINANCIERO:

Ref.: Circular SINAP 1 - 99 RUNOR 1 - 1538 OPRAC 1 - 1012. Emergencia sanitaria. Comunicación “A” 6942. Prorroga. Disposiciones complementarias.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, dispone:

“1. Prorrogar hasta el 12.4.2020 inclusive la vigencia de los puntos 1., 2. y del 5. al 8. de la Comunicación “A” 6942 (modificada por la Comunicación “A” 6944).

2. Sustituir el punto 1. de la Comunicación “A” 6942 por lo siguiente:

“1. Las entidades financieras y cambiarias no podrán abrir sus casas operativas para la atención al público en general.

Esta disposición no será de aplicación a partir del 3.4.2020 inclusive para la atención por parte de las entidades financieras a clientes que sean beneficiarios de haberes previsionales y pensiones integrantes del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o de aquellos cuyo ente administrador corresponda a jurisdicciones provinciales o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o beneficiarios de prestaciones, planes o programas de ayuda abonados por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) u otro ente administrador de pagos.

La atención tendrá lugar todos los días hábiles bancarios durante la jornada habitual de atención al público, según la jurisdicción de que se trate, debiendo sujetarse a un estricto cumplimiento de las normas sanitarias para preservar la salud de los clientes y trabajadores bancarios, garantizando la provisión a estos últimos de todo elemento sanitario y de limpieza para poder desarrollar su tarea y el cumplimiento de las distancias interpersonales de seguridad estipuladas por la autoridad sanitaria.”

(*) Publicada en la edición del 01/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

3. Sustituir el punto 6. de la Comunicación “A” 6942 por lo siguiente:

“6. El BCRA garantizará la operatoria a través del SIOPEL de las operaciones cambiarias mayoristas y de las licitaciones de Letras de Liquidez.”

4. Establecer que los saldos impagos correspondientes a vencimientos de asistencias crediticias otorgadas por entidades financieras que operen a partir del 1.4.2020 hasta el 30.6.2020 sólo podrán devengar el interés compensatorio a la tasa prevista contractualmente.

En el caso de saldos impagos de las financiaciones de entidades financieras, excluidas las tarjetas de crédito, que operen en el periodo citado, la entidad deberá incorporar dicha cuota en el mes siguiente al final de la vida del crédito, considerando el devengamiento de la tasa de interés compensatorio.

Cuando se trate de financiaciones de entidades financieras bajo el régimen de tarjeta de crédito, los vencimientos de resúmenes de cuenta que se produzcan entre los días 1 al 12 de abril de 2020 podrán ser cancelados por los clientes el día 13 de ese mes por el mismo importe del resumen y sin ningún recargo.

Quedan excluidas de esta disposición las asistencias crediticias otorgadas al sector financiero.

Se recuerda que tanto el débito directo como el débito automático en la propia entidad financiera pueden ser reversados a solicitud de los clientes dentro de los 30 días corridos contados desde la fecha del débito y la devolución de los fondos debe operar dentro de los 3 días hábiles de la solicitud.

5. Disponer que las entidades financieras deberán adoptar las medidas necesarias a fin de habilitar buzones de depósito y un sistema de recepción de efectivo por montos mayores en todas sus sucursales.

6. Establecer que las entidades financieras que sean agente financiero de gobiernos provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires arbitren los medios para proveer, a partir del 1.4.2020, el efectivo que los entes estatales correspondientes a las citadas jurisdicciones requieran extraer de las pertinentes cuentas.

7. Sustituir, con vigencia –para los saldos de financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito– a partir del 1.4.2020, el primer párrafo del punto 2.1.1. de las normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito”, por lo siguiente:

“No podrá superar la tasa nominal anual del 49 %.”

8. Disponer que las Sociedades de Garantía Recíproca cuyas garantías son consideradas como preferidas a la fecha de la presente comunicación –conforme a las normas sobre “Sociedades de Garantía Recíproca (Art. 80 de la Ley 24.467)” – que incumplan los límites establecidos en los puntos 2.1.1. y/o 2.2. de las citadas normas no serán dadas de baja del Registro habilitado en la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC) en la medida que no excedan los límites establecidos en las disposiciones emitidas por la autoridad de aplicación de la Ley 24.467 y sus modificatorias.”

Asimismo, les informamos que posteriormente les haremos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponderá incorporar en las correspondientes normas.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6948/2020 (*)

Adecuaciones a la normativa vigente.

28/03/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LAS CASAS DE CAMBIO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,

A LAS CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN,

A LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE REDES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA,

A LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE PAGO QUE OFRECEN CUENTAS DE PAGO:

Ref.: Circular CAMEX 1 - 836 CIRMO 3 - 97 SINAP 1 - 98 Adecuaciones a la normativa vigente.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Reemplazar los puntos 2.2.2.1. y 2.1.3.9.v de las normas sobre “Sistema Nacional de PagosInstrucciones Operativas - Débitos Directos” por los siguientes:

“2.2.2.1. Ente ordenante: Es la empresa que ordena los débitos directos, los cuales se acreditarán en su cuenta y se debitarán en las distintas cuentas de los clientes receptores en las entidades receptoras. Los entes ordenantes deberán ser siempre personas jurídicas, excepto para el caso de institutos educativos privados incorporados a la enseñanza oficial, cuyos propietarios sean personas humanas. En este último caso, la obligación de verificar tal circunstancia recaerá sobre la entidad originante.”

“3.1.9.1.v Información al cliente de cargos en cuenta por débito directo. El sistema de débito directo será admisible para el pago de facturas de servicios públicos y privados, impuestos, tasas y contribuciones cuando se encuentre asegurado el conocimiento por el cliente del importe a debitar con una antelación mínima de 5 días hábiles respecto a la fecha fijada para el débito. Será responsabilidad del ente ordenante informar a sus clientes dentro de estos plazos.

El sistema de débito directo no podrá ser utilizado para el cobro de cualquier concepto vinculado a préstamos, excepto para los débitos ordenados por bancos comerciales de segundo grado de acuerdo con las normas sobre “Autorización y Composición del Capital de Entidades Financieras”.

Las entidades receptoras, por su parte, deberán informar oportunamente a sus clientes los débitos efectuados a través del extracto de cuenta, o por medio de una notificación específica de débito. En cualquier caso, la información suministrada a los clientes por sus entidades servirá como comprobante del pago efectuado.

El extracto de cuenta y la notificación específica del débito deberán informar el nombre del acreedor a cuyo favor se efectúa el débito, así como una referencia que identifique unívocamente la operación.”

2. Incorporar la sección 3.2. a las normas sobre “Sistema Nacional de Pagos- Instrucciones Operativas Débitos Directos” con el siguiente texto:

(*) Publicada en la edición del 06/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

“3.2. Canales electrónicos disponibles para los clientes. Las entidades financieras deberán poner a disposición de sus clientes, los siguientes canales electrónicos para la remisión de órdenes de no pagar, bajas y reversiones:

a. Banca Móvil

b. Banca Telefónica

c. Banca por Internet”

3. Incorporar la sección 3.4 a las normas sobre “Proveedores de servicios de pago que ofrecen cuentas de pago” con el siguiente texto:

“3.4. Transferencias de fondos enviadas desde y recibidas en cuentas de pago: Los PSPs deberán habilitar a todos sus clientes a enviar y recibir transferencias de fondos desde y hacia cuentas bancarias, cuentas de pago propias, y cuentas de pago de otros PSPs usando la Clave Virtual Uniforme como identificadora de clientes cuando esté disponible. Cuando estas transferencias se cursen a través de esquemas de pago con acreditación inmediata, los PSPs no podrán imponer dilaciones adicionales ya sea para enviarlas o para recibirlas.”

4. Reemplazar el inciso 4.1.1. del Texto ordenado sobre las normas de “Exterior y cambios”, por el siguiente:

“4.1.1. Retiros de efectivo desde el exterior.

Los retiros de efectivo en el exterior con tarjetas de débito locales con débito en cuentas locales del cliente en moneda extranjera o en pesos.

Una extracción con débito en la cuenta en pesos será considerada una formación de activos externos por parte del residente computable a los efectos de los límites establecidos en el punto 3.8. La entidad deberá realizar previamente la constatación en el sistema on line prevista en el punto 3.8.4. y registrar la operación como una compra de billetes de moneda extranjera (código A09).

Las entidades financieras deberán ofrecer a sus clientes la posibilidad de seleccionar y modificar, en forma remota, la cuenta asociada a su tarjeta de débito sobre la cual se efectuarán los débitos, debiendo tomar por defecto como cuenta primaria en estos casos, la cuenta en moneda extranjera del cliente, en caso de que fuera titular de una cuenta en moneda extranjera.

Las entidades financieras y otras emisoras de tarjetas locales de crédito y/o compra podrán otorgar como adelanto en efectivo a los tarjetahabientes en el exterior, un monto máximo de US$ 50 (cincuenta dólares estadounidenses) por operación.

Dicho límite se incrementa a US$ 200 (doscientos dólares estadounidenses) por operación por los retiros de efectivo que se realicen en países no limítrofes.” 5. Incorporar entre las operaciones de canje y arbitraje con clientes habilitadas por el punto 4.2. del texto ordenado sobre las normas de “Exterior y cambios”:

“4.2.x Transferencia de divisas al exterior de las personas humanas desde sus cuentas locales en moneda extranjera a cuentas de Remesadoras en el exterior por hasta el equivalente de US$ 500 (quinientos dólares estadounidenses) en el mes calendario y en el conjunto de las entidades”.

Las entidades deberán contar con una DDJJ del cliente que la transferencia tiene por objeto colaborar con la manutención de residentes argentinos que han debido permanecer en el exterior en virtud de las medidas adoptadas en el marco de la pandemia COVID-19.

La posibilidad de realizar estas transferencias deberá ser ofrecida a sus clientes por las entidades financieras a través de sus canales electrónicos.”

6. Prorrogar los plazos establecidos por Comunicación “A” 6877, disponiendo que:

6.1. Las entidades financieras deberán recibir hasta el 29.05.2020 los ejemplares presentados por el público a los fines de su canje o acreditación en cuenta y deberán depositar dichos billetes en calidad de deteriorados en sede del Banco Central hasta el 31.08.2020.

6.2. Reconocer hasta el 31.08.2020 la condición de moneda de curso legal de los billetes de $ 5 que depositen las entidades financieras en sede de esta Institución.

7. Disponer que las entidades financieras deberán realizar mediante correo postal la entrega de las tarjetas de débito/crédito y/o compra correspondientes a usuarios de servicios financieros, adoptando las pertinentes medidas de seguridad.”

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Oscar C. Marchelletta, Gerente Principal de Exterior y Cambios a/c - Julio C. Pando, Subgerente General de Medios de Pago

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6946/2020 (*)

Disposiciones sobre las MiPyME.

26/03/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REMON 1 - 1006 LISOL 1 - 870 CONAU 1 - 1395. Comunicación “A” 6937. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, dispone:

“1. Reemplazar el último párrafo del punto 3. de la Comunicación “A” 6937 por lo siguiente:

“El monto de financiaciones a las MiPyME a considerar –respetando las condiciones previstas en el punto 2.– corresponderá al incremento registrado entre el saldo promedio mensual de las financiaciones comprendidas del periodo y el de dichas financiaciones al 19.3.2020. Cuando esas financiaciones se hayan destinado al pago de sueldos –y la entidad financiera sea agente de pago de esos haberes– se computarán al 130 % a los efectos de este punto, para lo cual la MiPyME deberá presentar una declaración jurada sobre el destino de los fondos.”

2. Disponer que, por las financiaciones a MiPyMEs –comprendidas en las disposiciones de la Comunicación “A” 6937 (texto según esta comunicación)– que se destinen al pago de sueldos, el monto de previsiones se determinará –hasta la cancelación de la financiación– en función de la clasificación de la MiPyME al momento de su otorgamiento.

3. Establecer que la reducción en las previsiones y/o aumento en la responsabilidad patrimonial computable que resulten de la aplicación del punto 2. de esta comunicación y de los puntos 12. y 13. de la Comunicación “A” 6938, deberán detraerse de los cómputos previstos en las secciones 2. y 3. de las normas sobre “Distribución de resultados”, a los efectos de determinar el resultado distribuible.”

Por otro lado, se aclara que la segunda viñeta del segundo párrafo del punto 3. de la Comunicación “A” 6937 debe leerse como “4 % de los conceptos sujetos a exigencia”.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

(*) Publicada en la edición del 31/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6945/2020 (*)

Suspensión del cobro de comisiones y cargos por el uso de cajeros automáticos.

26/03/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPASI 2 - 583 Comunicación “A” 6942. Suspensión del cobro de comisiones y cargos por el uso de cajeros automáticos.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el Directorio de esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“- Incorporar, como punto 9. de la Comunicación “A” 6942, lo siguiente:

“9. Hasta el 30.6.2020 inclusive, las entidades financieras no podrán cobrar cargos ni comisiones por las operaciones (depósitos, extracciones, consultas, etc.) efectuadas mediante todos los cajeros automáticos habilitados y operados en el país por ellas, sin límites de importe –salvo los que expresamente se convengan por razones de seguridad y/o resulten de restricciones operativas del equipo– ni de cantidad de extracciones, ni distinción alguna entre clientes y no clientes, independientemente del tipo de cuenta a la vista sobre la cual se efectúe la correspondiente operación.”

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

(*) Publicada en la edición del 31/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6944/2020 (*)

Prestación de servicios financieros en forma remota. Compensación electrónica de cheques.

24/03/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LAS CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN,

A LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE REDES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS,

A LAS TRANSPORTADORAS DE VALORES,

A LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO FINANCIERO:

Ref.: Circular SINAP 1 - 97 RUNOR 1 - 1537 Comunicación “A” 6942. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Reemplazar el punto 2.1. de la Comunicación “A” 6942 por lo siguiente:

“2.1. Continuar prestando los servicios que usualmente prestan en forma remota, como ser constitución de plazos fijos, otorgamiento de financiaciones y los servicios relacionados con el sistema de pago; y acreditaciones de depósitos en efectivo por cajeros automáticos, terminales de autoservicio, empresas transportadoras de caudales, buzones de depósito y por los medios pactados cuando se trate de depósitos en efectivo por montos mayores efectuados por clientes comprendidos en los incisos 11, 18 y 23 del artículo 6°del Decreto N °297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional.”

2. Reemplazar el punto 4. de la Comunicación “A” 6942 por lo siguiente:

“4. Entre el 20.3.2020 y el 25.3.2020 inclusive no habrá compensación electrónica de cheques, por lo que las sesiones de compensación se reanudarán el 26.3.2020. Este lapso de días no computará para el vencimiento del plazo de 30 días para la presentación de los cheques.”

3. Las entidades financieras deberán adoptar estrictas medidas de seguridad e higiene en protección de la salud del personal afectado a las tareas con presencia en los lugares de trabajo, incluyendo la provisión de materiales de seguridad e higiene recomendados por el Ministerio de Salud de la Nación.”

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

(*) Publicada en la edición del 31/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6943/2020 (*)

Establecimiento de una disminución de exigencia en promedio en pesos de efectivo mínimo.

24/03/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REMON 1 - 1005 Comunicación “A” 6937. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, establece:

“- Reemplazar el primer párrafo del punto 2. de la Comunicación “A” 6937 por lo siguiente:

“2. Establecer, con vigencia a partir del 20.3.2020, una disminución de la exigencia en promedio en pesos de efectivo mínimo por un importe equivalente al 40 % de la suma de las financiaciones en pesos acordadas a una tasa de interés nominal anual de hasta el 24 % a los siguientes destinos:

- MiPyMEs –conforme a la definición contenida en las normas sobre “Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa”–, debiendo destinarse al menos el 50 % del monto de esas financiaciones a líneas de capital de trabajo, como por ejemplo pagos de sueldos y cobertura de cheques diferidos;

- prestadores de servicios de salud humana, habilitados por el organismo competente de la correspondiente jurisdicción, no comprendidos precedentemente, en la medida en que presten servicios de internación en el marco de la Emergencia Sanitaria dispuesta por el Decreto 260/2020 y sea destinado a la compra de insumos y equipamiento médico.”

Por otro lado, se aclara que los proveedores no financieros de crédito referidos en el punto 2. de la citada Comunicación “A” 6937 deberán estar inscriptos en los correspondientes registros habilitados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

(*) Publicada en la edición del 31/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6942/2020 (*)

Operatoria del sistema financiero entre el 20.03.2020 y el 31.03.2020.

20/03/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LAS CASAS DE CAMBIO,

A LAS AGENCIAS DE CAMBIO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,

A LAS CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN,

A LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE REDES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA,

A LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO FINANCIERO:

Ref.: Circular SINAP 1 - 96 RUNOR 1 - 1536 Emergencia Sanitaria. Operatoria del sistema financiero entre el 20.03.2020 y 31.03.2020.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“- Disponer a partir del 20 de marzo inclusive hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive lo siguiente:

1. Las entidades financieras y cambiarias no podrán abrir sus sucursales para atención al público.

2. Durante dicho periodo, las entidades financieras deberán:

2.1. Continuar prestando los servicios que usualmente prestan en forma remota, como ser: constitución de plazos fijos, otorgamiento de financiaciones y los servicios relacionados con el sistema de pago.

2.2. Adoptar las medidas necesarias, incluyendo los recursos humanos, para garantizar la suficiente provisión de fondos en cajeros automáticos y la continuidad de la operatoria relacionada con la extracción de efectivo en puntos de extracción extrabancarios. El BCRA garantizará la provisión de efectivo para este fin.

3. Los vencimientos de financiaciones de entidades financieras que se registren entre el 20 de marzo inclusive hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive, pasarán al 1 de abril de 2020.

4. Entre el 20 de marzo y el 31 de marzo de 2020 inclusive no habrá compensación de electrónica de cheques, por lo que las sesiones de compensación se reanudarán el 1 de abril de 2020. Este lapso de días no computará para el vencimiento de plazo de 30 días para la presentación de los mismos.

5. Las entidades financieras y cambiarias podrán operar entre ellas y con sus clientes en el mercado cambiario en forma remota.

6. El BCRA garantizará la operatoria a través del SIOPEL de las operaciones cambiarias mayoristas y de las licitaciones de Letras de Liquidez de las fechas miércoles 25 y jueves 26 del mes en curso.

(*) Publicada en la edición del 31/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

7. Deberán mantenerse operativas las Cámaras Electrónicas de Compensación, el Medio Electrónico de Pagos, las redes de cajeros automáticos y de transferencia electrónica de fondos, las administradoras de tarjetas de crédito y débito, los adquirentes y procesadores de medios de pago electrónicos, los proveedores de servicios de pago, así como sus prestadores conexos y toda otra infraestructura de mercado necesaria para la normal prestación de los servicios de las entidades financieras y de los sistemas de pago.

8. Se admitirá la operatoria en forma remota de las bolsas de valores y mercados de capitales autorizados por la CNV, la Caja de Valores y los agentes del mercado de capitales registrados ante la CNV."

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Oscar C. Marchelletta, Gerente Principal de Exterior y Cambios a/c.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “B” 12069/2020 (*)

Solicitud de información a las entidades financieras sobre el listado, hasta el 25 de septiembre de 2020, de las refinanciaciones correspondientes a los beneficiarios, la fecha de refinanciación y la fecha en la que opera el vencimiento para la cancelación total de la financiación.

18/09/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Comunicación “A” 7106 punto 2.

Información sobre beneficiarios.

Nos dirigimos a Uds. con relación al punto 2.de la comunicación “A” 7106, que refiere a las restricciones allí establecidas para personas humanas que sean beneficiarias de lo dispuesto en el punto 4 de la Comunicación “A” 6949 y complementarias (punto 2.1.1. del TO sobre SERVICIOS FINANCIEROS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DISPUESTA POR EL DECRETO Nº 260/2020 CORONAVIRUS (COVID-19)).

En este sentido, se deberá informar a esta Institución hasta el 25/09/2020 el listado de las refinanciaciones vigentes a esa fecha, correspondientes a los beneficiarios referidos, así como la fecha de refinanciación y la fecha en la que opera el vencimiento para la cancelación total de la financiación, de acuerdo con el detalle e instrucciones descriptas en Anexo a la presente. Asimismo, las refinanciaciones vigentes al 16.09.20 que hayan sido canceladas antes del 25.09.20 deberán ser informadas como movimientos de alta y baja simultáneamente.

Las refinanciaciones y/o cancelaciones posteriores se informarán al día siguiente de producidas esas novedades.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Rodrigo J. Danessa, Gerente Principal de Régimen Informativo y Centrales de Información - Estela M. del Pino Suárez, Subgerente General de Régimen Informativo y Protección al Usuario de Servicios Financieros.

(*) Publicada en la edición del 23/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (Opción “Marco Legal y Normativo”).

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “B” 12062/2020 (*) (**)

Actualización de los límites a las tasas de interés por financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito.

14/09/2020

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA:

Ref.: Circular OPRAC 1 - 896 - Tasas de interés en las operaciones de crédito. Límites a las tasas de interés por financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, el valor de la tasa de interés del sistema financiero para operaciones de préstamos personales sin garantía real que se menciona en el punto 2.1.2. de la sección 2 de las normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito”, correspondiente al periodo de agosto 2020 y aplicable para las operaciones de octubre 2020.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

María Eugenia Zen, Analista Coordinadora de Producción y Control de Información Estadística - Adriana Paz, Gerenta de Estadísticas Monetarias A/C.

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a:

www.bcra.gob.ar / Estadísticas / Monetarias y Financieras / Cuadros estandarizados de series estadísticas / Tasas de interés y montos operados / Tasas de interés y coeficientes de ajuste establecidos por el BCRA Archivo de datos: http://www.bcra.gob.ar/Pdfs/PublicacionesEstadisticas/tasser.xls, Hoja “Tarjetas”.

(*) Publicada en la edición del 15/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Comunicación “B” puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/235016/20200915

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “B” 12040/2020 (*)

Otorgamiento obligatorio de asistencia crediticia a las MiPyME que cuenten con el Certificado MiPyME vigente, cuando se encuentren comprendidas en el listado de las normas sobre “Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19)”, y cumplan con los requisitos establecidos para la obtención de la garantía del Fondo de Garantías Argentino (FOGAR).

22/07/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref: Comunicación “A” 7054. Aclaración.

Nos dirigimos a Uds. con relación al punto 1. de la Comunicación del asunto, a los efectos de señalarles que deberán otorgar obligatoriamente asistencia crediticia a las MiPyME que cuenten con Certificado MiPyME vigente, cuando tales empresas se encuentren comprendidas en el listado a que refiere el punto 2.1.3. de las normas sobre “Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N°260/2020 Coronavirus (COVID-19)”, confeccionado por el BCRA y la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores, dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación, y cumplan con los requisitos establecidos para la obtención de la garantía del Fondo de Garantías Argentino (FOGAR).

A tales fines, deberán descargar una copia del mencionado listado ingresando en el sitio https://www3.bcra.gob.ar, presionando en la opción “Carga de información” y luego en “Descarga de archivos Com A 7054”.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Mirta M. Noguera, Gerente de Aplicaciones Normativas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

(*) Publicada en la edición del 30/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “B” 12035/2020 (*) (**)

Establecimiento de límites a las tasas de interés por financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito, correspondiente al periodo de junio 2020 y aplicable para las operaciones de agosto 2020.

14/07/2020

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA:

Ref.: Circular OPRAC 1 - 896 - Tasas de interés en las operaciones de crédito. Límites a las tasas de interés por financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, el valor de la tasa de interés del sistema financiero para operaciones de préstamos personales sin garantía real que se menciona en el punto 2.1.2. de la sección 2 de las normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito”, correspondiente al periodo de junio 2020 y aplicable para las operaciones de agosto 2020.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Virginia Bordenave, Analista Coordinador de Administración y Difusión de Series Estadísticas - Adriana Lorena Paz, Gerente de Estadísticas Monetarias A/C.

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a:

www.bcra.gob.ar / Estadísticas / Monetarias y Financieras / Cuadros estandarizados de series estadísticas / Tasas de interés y montos operados / Tasas de interés y coeficientes de ajuste establecidos por el BCRA

Archivo de datos:

http://www.bcra.gob.ar/Pdfs/PublicacionesEstadisticas/tasser.xls, Hoja “Tarjetas”.

ANEXO

(*) Publicada en la edición del 16/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Comunicación “B” puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/232132/20200716

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “B” 12030/2020 (*)

Prorroga hasta el 31 de diciembre de 2020 la suspensión del pago de las multas establecidas en la Ley N° 25.730 (De Cheques), destacando que los procesos de inhabilitación se retomarán después de dicha fecha e incluirán a las personas que adeuden multas por cheques rechazados con fecha anterior al 25 de marzo de 2020.

01/07/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Comunicación B 12005. Aclaraciones.

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la Comunicación “B” 12005.

Al respecto se informa que, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo 544/2020 que prorroga hasta el 31/12/2020 inclusive, lo dispuesto por los artículos 1°y 2° del Decreto 312/2020, se extiende hasta dicha fecha, inclusive, la suspensión del pago de las multas establecidas en la Ley 25.730.

Los procesos de inhabilitación se retomarán después de dicha fecha e incluirán a las personas que adeuden multas por cheques rechazados con fecha anterior al 25/03/2020.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Gustavo O. Bricchi, Gerente de Gestión de la Información - Oscar A. del Río, Subgerente de Centrales de Información.

(*) Publicada en la edición del 03/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “B” 11986/2020 (*) (**)

Límites a las tasas de interés por financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito, correspondiente al período marzo 2020 y aplicable para las operaciones de mayo 2020.

14/04/2020

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA:

Ref.: Circular OPRAC 1 - 896 - Tasas de interés en las operaciones de crédito. Límites a las tasasde interés por financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, el valor de la tasa de interés del sistema financiero para operaciones de préstamos personales sin garantía real que se menciona en el punto 2.1.2. de la sección 2 de las normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito”, correspondiente al período marzo 2020 y aplicable para las operaciones de mayo 2020.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Virginia Bordenave, Analista Coordinador de Administración y Difusión de Series Estadísticas - Hilda Beatriz Biasone, Gerente Principal de Estadísticas.

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a:

www.bcra.gob.ar / Estadísticas / Monetarias y Financieras / Cuadros estandarizados de series estadísticas / Tasas de interés y montos operados / Tasas de interés y coeficientes de ajuste establecidos por el BCRA

Archivo de datos:

http://www.bcra.gob.ar/Pdfs/PublicacionesEstadisticas/tasser.xls, Hoja “Tarjetas”.

ANEXO

Virginia Bordenave, Analista Coordinador de Administración y Difusión de Series Estadísticas. - Hilda Beatriz Biasone, Gerente Principal de Estadísticas.

(*) Publicada en la edición del 30/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/231482/20200630

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “B” 12027/2020 (*)

Solicitud para las entidades financieras de la Provincia del Chaco para que adecuen sus actividades según lo establecido en el Decreto N° 702/2020 del Poder Ejecutivo Provincial, debiendo suspender la atención al público, mantener la actividad operativa interna y la prestación de los servicios que prestan en forma remota, y garantizar la provisión de fondos en cajeros automáticos.

16/06/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Decreto Nº 702/2020 de la provincia del Chaco.

Nos dirigimos a Uds. con relación al Decreto de la provincia del Chaco Nº 702 del 15 de junio de 2020, a efectos de informarles que las entidades financieras que operen en dicha provincia deberán adecuar sus actividades a lo establecido en el citado decreto. En particular, deberán suspender la atención al público, mantener la actividad operativa interna y la prestación de los servicios que usualmente prestan en forma remota, y garantizar la suficiente provisión de fondos en cajeros automáticos.

En ese marco, el Nuevo Banco del Chaco S.A. desempeñará las tareas indispensables como agente financiero de la provincia.

Además, conforme a lo establecido en el punto 1.1.2. de las normas sobre “Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19)”, deberán continuar sujetándose a un estricto cumplimiento de las normas sanitarias para preservar la salud de los clientes y trabajadores bancarios y no bancarios, garantizando la provisión a los trabajadores de todo material de seguridad e higiene necesario para poder desarrollar su tarea, incluyendo los recomendados por el Ministerio de Salud de la Nación, y el cumplimiento de las distancias interpersonales de seguridad estipuladas por la autoridad sanitaria.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

(*) Publicada en la edición del 18/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “B” 11999/2020 (*)

Nuevo modelo de cartelería referida al Ingreso Familiar de Emergencia (IFE), que deberá exhibirse en los recintos donde estén los cajeros automáticos.

29/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE REDES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS:

Ref.: Ingreso Familiar de Emergencia (IFE). Nuevo modelo de cartelería.

Nos dirigimos a Uds. para suministrarles la cartelería referida al Ingreso Familiar de Emergencia (IFE).

Este cartel debe colocarse en forma visible en los recintos donde se hallen ubicados los cajeros automáticos, utilizando el modelo correspondiente a la red a la que pertenezca la entidad, exhibiéndolo mientras la Administración Nacional de la Seguridad Social disponga el pago de este beneficio.

Se podrá acceder a los modelos de carteles en www.bcra.gob.ar ingresando a Sistema Financiero/Marco Legal y Normativo/Aplicativos: http://www.bcra.gob.ar/SistemasFinancierosYdePagos/Aplicativos.asp. Alternativamente, podrán ser descargados de https://www3.bcra.gob.ar (de uso exclusivo para entidades financieras y empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito).

Asimismo, les señalamos que deberán garantizar la debida carga de los cajeros automáticos con suficiente disponibilidad de efectivo para asegurar el acceso de los beneficiarios al cobro del Ingreso Familiar de Emergencia.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Mirta M. Noguera, Gerente de Aplicaciones Normativas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

(*) Publicada en la edición del 04/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Solapa “Sistema Financiero” – MARCO LEGAL Y NORMATIVO”).

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “B” 11996/2020 (*)

Aclaraciones para que las entidades financieras no efectúen descuentos sobre los importes acreditados en concepto del Ingreso Familiar de Emergencia (IFE).

24/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Decreto 310/20 del Poder Ejecutivo Nacional. Aclaraciones.

Nos dirigimos a Uds. con relación al Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) instituido mediante el Decreto 310/20 del Poder Ejecutivo Nacional, a los efectos de señalarles que -dado su carácter netamente alimentario- no corresponde deducir de ese beneficio ningún tipo de concepto, sea por operaciones concertadas con la propia entidad financiera pagadora o con terceros, tales como cuotas de préstamos otorgados con o sin código de descuento, comisiones o cargos por servicios adicionales a la cuenta contratados por el beneficiario, débitos automáticos para el pago de impuestos, servicios y otros conceptos, etc.

En orden a lo indicado, las entidades financieras deberán arbitrar los medios para que no se efectúe ningún tipo de descuento sobre los importes acreditados en concepto de IFE, y eventualmente para el reintegro inmediato de la totalidad de los importes descontados en contravención a lo indicado en el párrafo precedente.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Mirta M. Noguera, Gerente de Aplicaciones Normativas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

(*) Publicada en la edición del 04/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “B” 11992/2020 (*)

Recomendaciones del Protocolo de Salud tendientes a minimizar la asistencia de personas a las casas operativas, su aglomeramiento y el respeto del distanciamiento social.

20/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Protocolo de Salud. Recomendaciones.

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de informar una serie de medidas mínimas de salubridad tendientes a minimizar la asistencia de personas a las casas operativas, su aglomeramiento y el respeto del distanciamiento social.

Ello en el marco del Decreto N° 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional que dispuso el Aislamiento Social Preventivo Obligatorio (ASPO) y a fin de unificar criterios, ratificando lo ya dispuesto por este Banco Central, y sin dejar de observar las medidas definidas por las respectivas autoridades locales.

En tal sentido, se recomienda:

1. Instrumentar acciones que faciliten el uso de tramites en línea, y ofrecer alternativas adicionales para el retiro de dinero y otras operaciones que pudieran realizarse en otros establecimientos determinados como esenciales: supermercados, estaciones de servicio, farmacias, etc. Estas medidas excepcionales deberán ser adecuadamente publicadas en medios de comunicación masivos.

2. Se sugiere el establecimiento de mesas de ayuda telefónica especialmente dirigidas para personas mayores de 60 años que permitan orientar adecuadamente la gestión de trámites, el otorgamiento de turnos, el acompañamiento telefónico para tramites en línea, o una guía operaciones en cajeros.

3. Establecer cronogramas de pago contemplando el número de clientes, la organización adecuada para la asistencia de adultos mayores con horarios amplios y que permitan estar en espacios guarecidos de las inclemencias del tiempo.

Se sugiere implementar días exclusivos por grupos de edad de personas, orden de atención establecido previamente y otras estrategias que permitan que los tramites personales se realicen sin acumulación de personas y con el menor tiempo de espera posible.

4. Implementar medidas tendientes a minimizar las colas fuera de institución y, en caso de ocurrir, se deberá respetar la distancia de dos metros, otorgando máxima prioridad para aquellas personas mayores de 60 años, y sobre todo si presentan alguna discapacidad.

Se sugiere implementar cronogramas para trámites específicos de adultos mayores, acordados con los organismos de previsión social de la nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

5. Adecuar la capacidad máxima de admisión dentro de las casas operativas, se recomienda un cincuenta por ciento de la capacidad, para cumplir con el distanciamiento social de dos metros, por lo que el número de

(*) Publicada en la edición del 04/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

personas dentro del espacio establecido para la atención al público general será establecido en una persona por cada cuatro metros cuadrados.

Adicionalmente, se dispondrá en el interior de la entidad de un sistema de ordenamiento de colas de espera de acuerdo a los puestos activos, que permita respetar esta separación de dos metros hacia adelante, dos metros hacia atrás y dos metros hacia ambos lados. La entidad deberá disponer de personal que informe sobre esta situación, organice a las personas que ingresen a la institución y colabore con que la medida se cumpla.

6. Se recomienda la disposición de alertas visuales que indiquen las medidas establecidas dentro de la institución y las medidas de cuidados general, como también disponer de soluciones hidroalcohólicas para las personas que concurren, como para el personal de la entidad. Se sugiere su colocación en los ingresos a la entidad y que en las mismas figure la importancia de respetar las medidas generales para evitar la transmisión del virus.

7. Disponer el mobiliario con la distancia adecuada para contribuir con el distanciamiento social (dos metros) o en aquellas circunstancias que el espacio físico no lo permita colocar barreras transparentes (ventanillas/ mamparas) entre el público y el trabajador.

8. La entidad deberá disponer de un protocolo de detección y acción en caso de presentarse una persona con sintomatología, que permita su disposición en una habitación aislada hasta el momento de la llegada de asistencia sanitaria.

9. Se establecerá un sistema programado de limpieza y desinfección frecuente en todas las áreas de la entidad y especialmente en aquellas áreas con alto tránsito de personas.

10. Establecer una periodicidad regular para la limpieza y desinfección de cajeros automáticos en acuerdo con las jurisdicciones y con cronograma establecido. De igual manera, se deberá disponer de mensajes en las pantallas de los dispositivos, informando la importancia de la higiene de manos luego de realizar operaciones en el cajero.

11. Capacitación permanente del personal sobre medidas de prevención general y pautas específicas para prevención del COVID dentro de la institución.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Mirta M. Noguera, Gerente de Aplicaciones Normativas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “B” 11991/2020 (*)

Presentación de regímenes informativos previstos en las secciones de referencia, actualizando las modificaciones a las normas sobre “Clasificación de deudores”.

20/04/2020

A LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,

A LOS FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS,

A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA:

Ref.: Presentación de Informaciones al Banco Central - Secciones 17., 59. y 62. - R.I.D.S.F.

Comunicaciones “A” 6938 y “A” 6946.

Nos dirigimos a Uds. en relación con los regímenes informativos previstos en las secciones de referencia.

Al respecto, les aclaramos que, los Fiduciarios de Fideicomisos Financieros incluidos en la Ley de Entidades Financieras, los Proveedores no Financieros de Crédito y las Sociedades de Garantía Recíproca y Fondos de Garantía de Carácter Público, deberán efectuar la presentación a marzo 2020, teniendo en cuenta las modificaciones a las normas sobre “Clasificación de deudores” previstas en los puntos 1. y 8. de la resolución difundida mediante la Comunicación “A” 6938.

Asimismo, aquellas entidades que hubieran validado dicho período sin haber considerado las citadas modificaciones, deberán efectuar una presentación rectificativa total cuya fecha de vencimiento será el 30.04.2020.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Gustavo O. Bricchi, Gerente de Gestión de la Información - Oscar A. del Río, Subgerente de Centrales de Información.

(*) Publicada en la edición del 29/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “B” 11980/2020 (*)

Aclaraciones sobre el funcionamiento de los sistemas de pago extrabancarios en supermercados, farmacias, estaciones de servicio y otros.

27/03/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Comunicación “A” 6942. Aclaraciones.

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de aclararles que, en concordancia con lo dispuesto en el punto 2.2. de la Comunicación “A” 6942, no existen impedimentos para el normal funcionamiento de los sistemas de pago extrabancarios en puntos de venta tales como supermercados, farmacias, estaciones de servicio u otros expresamente autorizados a funcionar en el marco de la Emergencia Sanitaria dispuesta mediante el Decreto N° 260/20 del PEN y sus normas complementarias.

Ello en la medida en que la cobranza extrabancaria se realice en la misma caja y con los mismos empleados que atienden en el comercio a sus clientes en su actividad principal (supermercado, farmacia, etc.) y no se trate de cajas exclusivas para ese tipo de cobranzas.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Mirta M. Noguera, Gerente de Aplicaciones Normativas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

(*) Publicada en la edición del 04/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “C” 87711/2020 (*)

Actualización normativa sobre los depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuentas especiales, servicio de pago de haberes y demás prestaciones de la seguridad social en el contexto de los “Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria Coronavirus (COVID-19)”.

20/07/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LOS OPERADORES DE CAMBIO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,

A LAS CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN,

A LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE REDES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS,

A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA,

A LAS TRANSPORTADORAS DE VALORES,

A LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO FINANCIERO:

Ref.: Comunicaciones “A” 7054 y 7062. Fe de erratas.

Nos dirigimos a Uds. en relación con la Comunicación “A” 7062, a fin de hacerles llegar las páginas 2 a 7 de la Sección 2., que reemplazan a las oportunamente provistas, donde fue ajustada su fecha de vigencia.

Asimismo, se aclara que las entidades financieras no incluidas en el último párrafo del punto 2.1. de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales” podrán prestar también el servicio de pago de haberes y demás prestaciones de la seguridad social.

Por otra parte, se actualizan las normas sobre “Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID19)” en función de lo dispuesto por la Comunicación “A” 7054.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Enrique C. Martin, Subgerente de Emisión de Normas - Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas.

CON COPIA A LAS EMPRESAS DE COBRANZAS EXTRABANCARIAS

(*) Publicada en la edición del 23/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Solapa “Sistema Financiero” – MARCO LEGAL Y NORMATIVO”).

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “C” 87493/2020 (*)

Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria Coronavirus (Covid-19).

16/06/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LOS OPERADORES DE CAMBIO, A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO, A LAS CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN, A LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE REDES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS, A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO, A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA, A LAS TRANSPORTADORAS DE VALORES, A LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO FINANCIERO:

Ref.: Comunicación “A” 7025. Fe de erratas.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre “Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N°260/2020 coronavirus (Covid-19)”, a fin de subsanar la omisión de contemplar con carácter general lo dispuesto en el primer párrafo del punto 4. de la Comunicación “A” 6949.

Por último, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero – MARCO LEGAL y NORMATIVO – Ordenamientos y resúmenes – Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Ana M. Dentone, Subgerente de Emisión de Normas - Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas.

(*) Publicada en la edición del 19/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Solapa “Sistema Financiero” – MARCO LEGAL Y NORMATIVO”).

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “C” 87430/2020 (*)

Procedimiento para la atención en forma remota al Poder Judicial y al Ministerio Público Fiscal, determinando que cualquier requerimiento de estas instituciones tiene que ser atendido por medios electrónicos, debiendo comunicarse a la casilla de email: consultaoficios@bcra.gob.ar.

05/06/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref: Atención en forma remota al Poder Judicial y al Ministerio Público Fiscal. Aclaración.

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de señalarles que el servicio de atención al Poder Judicial y al Ministerio Público Fiscal no se encuentra afectado por las restricciones dispuestas en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N°27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud en relación con el coronavirus COVID19, siendo esperable que la recepción de cualquier requerimiento de la Justicia y/o de este Banco Central a pedido de ella, sea atendido por medios electrónicos dispuestos en tal sentido, en los términos de la Comunicación “A” 6942 (y sus modificatorias), debiendo comunicarse el mismo a la casilla de mail consultaoficios@bcra.gob.ar.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Mirta M. Noguera, Gerente de Aplicaciones Normativas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

(*) Publicada en la edición del 30/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “C” 87029/2020 (*)

Disposición para proveedores no financieros de crédito.

11/04/2020

A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO:

Ref.: Comunicación “A” 6958. Recordatorio.

Nos dirigimos a Uds. para recordarles que los otros proveedores no financieros de crédito alcanzados por la indicación contenida en el punto 2. de la Comunicación “A” 6958 –atención de sus clientes en las casas operativas en función del dígito en que termina su documento de identidad (personas humanas) o dígito verificador de su CUIT (personas jurídicas), previa asignación de turno– únicamente son aquellos inscriptos en el correspondiente registro habilitado por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, cuyo listado se puede consultar en el siguiente hipervínculo:

https://www.bcra.gob.ar/SistemasFinancierosYdePagos/Proveedores_no_financieros.asp

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

(*) Publicada en la edición del 15/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “C” 87028/2020 (*)

Recomendaciones de cuidado de la salud para la atención al público y el personal de las instituciones.

11/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Recomendaciones de cuidado de la salud.

Nos dirigimos a Uds. para recordarles que, según lo dispuesto por el Banco Central de la Republica Argentina en las Comunicaciones “A” 6944, 6949 y 6958 con relación a la atención al público y la concurrencia del personal a los lugares de trabajo, debe realizarse respetando las recomendaciones de cuidado de la salud dispuestas por las autoridades nacionales (https://www.argentina.gob.ar/coronavirus/atencionpublico), provinciales y locales.

Se destacan entre ellas:

1. Los procedimientos de limpieza de los locales.

2. Higiene respiratoria.

3. Distancia entre personas durante la espera y fundamentalmente en el momento de atención por parte de los empleados, procurando aislar el contacto.

4. Ventilación de los locales por medios disponibles. En el caso de los sistemas de aire acondicionado deberán agregarse las medidas particulares de uso durante la pandemia.

5. Provisión de materiales de higiene, en especial de alcohol en gel. Ratificar los procedimientos de correcta utilización por parte de los empleados.

6. Colocación de cartelería sobre prevención del contagio.

7. Limpieza recurrente de las superficies donde exista contacto de personas.

Se recuerda que hay distritos que cuentan con recomendaciones particulares a las cuales deberá prestárseles atención, como por ejemplo la provincia de Buenos Aires:

https://www.gba.gob.ar/justicia_y_ddhh/noticias/protocolo_de_atenci%C3%B3n_al_p%C3%BAb lico _ coronavirus_covid_19

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

(*) Publicada en la edición del 15/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “C” 86916/2020 (*)

Determinación de feriados para las entidades financieras.

20/03/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Feriados. Modificación a la Comunicación “C” 85832.

Nos dirigimos a Uds. para informarles que, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 297/2020, se modifica lo informado oportunamente por la Comunicación “C” 85832 respecto de los feriados que observarán las entidades financieras en la República Argentina durante el año 2020.

En este sentido, el feriado del 2 de abril de 2020, previsto por la Ley 27.399 en conmemoración al Día del Veterano y de los Caídos en la Guerra de Malvinas, se reemplaza por el martes 31 de marzo de 2020.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el citado decreto, los días 20, 25, 26, 27 y 30 de marzo de 2020 las entidades financieras operarán con el alcance previsto en la Comunicación “A” 6942.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

(*) Publicada en la edición del 24/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Aviso Oficial (*)

Prorroga la declaración de días inhábiles para las actuaciones cambiarias y financieras instruidas en los términos de la Ley N° 19.359 (Régimen Penal Cambiario) y la Ley N° 21.526 (Entidades Financieras), desde el 26 de octubre de 2020 hasta el 8 de noviembre de 2020, ambos inclusive.

Resolución N° 404/2020 - 26 de Octubre de 2020.

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

RESUELVE:

1. Prorrogar la declaración de días inhábiles para las actuaciones cambiarias y financieras instruidas en los términos de las Leyes del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 y de Entidades Financieras N° 21.526, respectivamente, dispuesta mediante la Resolución N° 117/2020 y prorrogada por las Resoluciones N° 137/2020, 148/2020, 176/2020, 201/2020, 223/2020, 242/2020, 262/2020, 282/2020, 307/2020, 319/2020, 331/2020, 354/2020 y 385/2020, desde el día 26 de octubre y hasta el día 8 de noviembre de 2020, ambos inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos procesales que se cumplan en dicho período por no ser necesaria en ellos la intervención de los encausados.

2. Exceptuar de lo dispuesto en el punto anterior y habilitar de oficio la feria extraordinaria, reanudándose los plazos procesales, respecto de:

a) Los sumarios financieros instruidos en los términos de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 en los que se impusieron o se impongan a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución la sanción establecida en el artículo 41 inciso 5 de la mencionada Ley con el alcance mencionado en el punto 7 de la Síntesis de la presente.

b) Los sumarios cambiarios instruidos en los términos de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 con conclusión de la causa para definitiva.

3. Comunicar mediante Comunicado de Prensa, publicación en la página de Internet de la Institución, publicación en el Boletín Oficial, y en la Mesa de Entradas de la Gerencia Principal de Asuntos Contenciosos la parte resolutiva de la presente.

Agustín Macchi, Analista Sr., Gerencia de Emisión de Normas.

(*) Publicada en la edición del 29/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Aviso Oficial (*)

Prorroga la declaración de días inhábiles para las actuaciones cambiarias y financieras instruidas en los términos de la Ley N° 19.359 (Régimen Penal Cambiario) y la Ley N° 21.526 (Entidades Financieras), desde el día 12 de octubre y hasta el día 25 de octubre de 2020, ambos inclusive.

Resolución N° 385/2020 - 13 de Octubre de 2020.

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

RESUELVE:

1. Prorrogar la declaración de días inhábiles para las actuaciones cambiarias y financieras instruidas en los términos de las Leyes del Régimen Penal Cambiarlo N° 19.359 y de Entidades Financieras N° 21.526, respectivamente, dispuesta mediante la Resolución N° 117/2020 y prorrogada por las Resoluciones N° 137/2020, 148/2020, 176/2020, 201/2020, 223/2020, 242/2020, 262/2020, 282/2020, 307/2020, 319/2020, 331/2020 y 354/2020, desde el día 12 de octubre y hasta el día 25 de octubre de 2020, ambos inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos procesales que se cumplan en dicho período por no ser necesaria en ellos la intervención de los encausados.

2. Exceptuar de lo dispuesto en el punto anterior y habilitar de oficio la feria extraordinaria, reanudándose los plazos procesales, únicamente respecto de los sumarios financieros instruidos en los términos de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 en los que se impusieron o se impongan a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución la sanción establecida en el artículo 41 inciso 5 de la mencionada Ley con el alcance mencionado en el punto 7 de la Síntesis de la presente, facultando al Subgerente General de Cumplimiento y Control para que disponga lo que resulte necesario a esos fines.

3. Comunicar mediante Comunicado de Prensa, publicación en la página de Internet de la Institución, publicación en el Boletín Oficial, y en la mesa de entradas de la Gerencia Principal de Asuntos Contenciosos la parte resolutiva de la presente.

Agustín Macchi, Analista Sr., Gerencia de Emisión de Normas.

(*) Publicado en la edición del 15/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Aviso Oficial (*)

Prorroga la declaración de días inhábiles para las actuaciones cambiarias y financieras instruidas en los términos de la Ley N° 19.359 (Régimen Penal Cambiario) y la Ley N° 21.526 (Entidades Financieras) desde el 21 de septiembre de 2020 hasta el 11 de octubre de 2020, ambos inclusive.

Resolución N° 354/2020 - 21 de Septiembre de 2020.

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

RESUELVE:

1. Prorrogar la declaración de días inhábiles para las actuaciones cambiarias y financieras instruidas en los términos de las Leyes del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 y de Entidades Financieras N° 21.526, respectivamente, dispuesta mediante la Resolución N° 117/2020 y prorrogada por las Resoluciones N° 137/2020, 148/2020, 176/2020, 201/2020, 223/2020, 242/2020, 262/2020, 282/2020, 307/2020, 319/2020 y 331/2020, desde el día 21 de septiembre y hasta el día 11 de octubre de 2020, ambos inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos procesales que se cumplan en dicho período por no ser necesaria en ellos la intervención de los encausados.

2. Comunicar mediante Comunicado de Prensa, publicación en la página de Internet de la Institución, publicación en el Boletín Oficial, y en la mesa de entradas de la Gerencia Principal de Asuntos Contenciosos la parte resolutiva de la presente.

Agustín Macchi, Analista Sr., Gerencia de Emisión de Normas.

(*) Publicado en la edición del 23/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Aviso Oficial (*)

Prorroga la declaración de días inhábiles para las actuaciones cambiarias y financieras desde el 31 de agosto de 2020 hasta el 20 de septiembre de 2020, ambos inclusive.

Resolución N° 331/2020 - 31 de Agosto de 2020.

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

RESUELVE:

1. Prorrogar la declaración de días inhábiles para las actuaciones cambiarias y financieras instruidas en los términos de las Leyes del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 y de Entidades Financieras N° 21.526, respectivamente, dispuesta mediante la Resolución N° 117/2020 y prorrogada por las Resoluciones N° 137/2020, 148/2020, 176/2020, 201/2020, 223/2020, 242/2020, 262/2020, 282/2020, 307/2020 y 319/2020, desde el día 31 de agosto y hasta el día 20 de septiembre de 2020, ambos inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos procesales que se cumplan en dicho período por no ser necesaria en ellos la intervención de los encausados.

2. Comunicar mediante Comunicado de Prensa, publicación en la página de Internet de la Institución, publicación en el Boletín Oficial, y en la mesa de entradas de la Gerencia Principal de Asuntos Contenciosos la parte resolutiva de la presente.

Agustín Macchi, Analista Sr., Gerencia de Emisión de Normas.

(*) Publicado en la edición del 03/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Aviso Oficial (*)

Prorroga la declaración de días inhábiles para las actuaciones cambiarias y financieras instruidas en los términos de la Ley N° 19.359 (Régimen Penal Cambiario) y de la Ley N° 21.526 (Entidades Financieras), desde el 17 de agosto de 2020 hasta el 30 de agosto de 2020, ambos inclusive.

Resolución N° 319/2020 - 18 de Agosto de 2020.

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

RESUELVE:

1. Prorrogar la declaración de días inhábiles para las actuaciones cambiarias y financieras instruidas en los términos de las Leyes del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 y de Entidades Financieras N° 21.526, respectivamente, dispuesta mediante la Resolución N° 117/2020 y prorrogada por las Resoluciones N° 137/2020, 148/2020, 176/2020, 201/2020, 223/2020, 242/2020, 262/2020, 282/2020 y 307/2020, desde el día 17 hasta el día 30 de agosto de 2020, ambos inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos procesales que se cumplan en dicho período por no ser necesaria en ellos la intervención de los encausados.

2. Comunicar mediante Comunicado de Prensa, publicación en la página de Internet de la Institución, publicación en el Boletín Oficial, y en la mesa de entradas de la Gerencia Principal de Asuntos Contenciosos la parte resolutiva de la presente.

Agustín Macchi, Analista Sr., Gerencia de Emisión de Normas.

(*) Publicado en la edición del 20/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Aviso Oficial (*)

Prorroga la declaración de días inhábiles para las actuaciones cambiarias y financieras instruidas en los términos de las Leyes del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 y de Entidades Financieras N° 21.526, desde el 03 de agosto de 2020 hasta el 16 de agosto de 2020, ambas fechas inclusive.

Resolución Nº 307/2020 - 3 de Agosto de 2020

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

RESUELVE:

1. Prorrogar la declaración de días inhábiles para las actuaciones cambiarias y financieras instruidas en los términos de las Leyes del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 y de Entidades Financieras N° 21.526, respectivamente, dispuesta mediante la Resolución N° 117/2020 y prorrogada por las Resoluciones N° 137/2020, 148/2020, 176/2020, 201/2020, 223/2020, 242/2020, 262/2020 y 282/2020, desde el día 3 hasta el día 16 de agosto de 2020, ambos inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos procesales que se cumplan en dicho período por no ser necesaria en ellos la intervención de los encausados.

2. Comunicar mediante Comunicado de Prensa, publicación en la página de Internet de la Institución, publicación en el Boletin Oficial, y en la mesa de entradas de la Gerencia Principal de Asuntos Contenciosos la parte resolutiva de la presente.

Agustín Macchi, Analista Sr., Gerencia de Emisión de Normas.

(*) Publicado en la edición del 05/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Aviso Oficial (*)

Prorroga la declaración de días inhábiles para las actuaciones cambiarias y financieras, desde el día 18 de julio hasta el día 2 de agosto de 2020, ambos inclusive.

Resolución Nº 282/2020 - 20 de Julio de 2020

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

RESUELVE:

1. Prorrogar la declaración de días inhábiles para las actuaciones cambiarias y financieras instruidas en los términos de las Leyes del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 y de Entidades Financieras N° 21.526, respectivamente, dispuesta mediante la Resolución N° 117/2020 y prorrogada por las Resoluciones N° 137/2020, 148/2020, 176/2020, 201/2020, 223/2020, 242/2020 y 262/2020, desde el dia 18 de julio hasta el dia 2 de agosto de 2020, ambos inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos procesales que se cumplan en dicho período por no ser necesaria en ellos la intervención de los encausados.

2. Comunicar mediante Comunicado de Prensa, publicación en la página de Internet de la Institución, publicación en el Boletín Oficial, y en la mesa de entradas de la Gerencia Principal de Asuntos Contenciosos la parte resolutiva de la presente.

Agustín Macchi, Analista Sr., Gerencia de Emisión de Normas.

(*) Publicado en la edición del 22/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Aviso Oficial (*)

Prorroga la declaración de días inhábiles para las actuaciones cambiarias y financieras instruidas en la Ley N° 19.359 (Régimen Penal Cambiario) y la Ley N° 21.526 (Entidades Financieras), desde el día 29 de junio hasta el día 17 de julio de 2020, ambos inclusive.

Resolución Nº 262/2020 - 29 de Junio de 2020

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

RESUELVE:

1. Prorrogar la declaración de días inhábiles para las actuaciones cambiarias y financieras instruidas en los términos de las Leyes del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 y de Entidades Financieras N° 21.526, respectivamente, dispuesta mediante la Resolución N° 117/2020 y prorrogada por las Resoluciones N° 137/2020, 148/2020, 176/2020, 201/2020, 223/2020 y 242/2020, desde el día 29 de junio hasta el día 17 de julio de 2020, ambos inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos procesales que se cumplan en dicho periodo por no ser necesaria en ellos la intervención de los encausados.

2. Comunicar mediante Comunicado de Prensa, publicación en la página de Internet de la Institución, publicación en el Boletin Oficial, y en la mesa de entradas de la Gerencia Principal de Asuntos Contenciosos la parte resolutiva de la presente.

Agustín Macchi, Analista Sr., Gerencia de Emisión de Normas.

(*) Publicado en la edición del 02/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Aviso Oficial (*)

Prorroga la declaración de días inhábiles para las actuaciones cambiarias y financieras instruidas en los términos de las Leyes del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 y de Entidades Financieras Nº 21.526, desde el día 8 hasta el día 28 de junio de 2020, ambos inclusive.

Resolución Nº 242/2020 - 8 de Junio de 2020.

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

RESUELVE:

1. Prorrogar la declaración de días inhábiles para las actuaciones cambiarias y financieras instruidas en los términos de las Leyes del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 y de Entidades Financieras Nº 21.526, respectivamente, dispuesta mediante la Resolución Nº 117/2020 y prorrogada por las Resoluciones Nº 137/2020, 148/2020, 176/2020, 201/2020 y 223/2020 , desde el día 8 hasta el día 28 de junio de 2020, ambos inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos procesales que se cumplan en dicho período por no ser necesaria en ellos la intervención de los encausados.

2. Comunicar mediante Comunicado de Prensa, publicación en la página de Internet de la Institución, publicación en el Boletín Oficial, y en la mesa de entradas de la Gerencia Principal de Asuntos Contenciosos la parte resolutiva de la presente.

Agustín Macchi, Analista Sr., Gerencia de Emisión de Normas.

(*) Publicado en la edición del 11/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Aviso Oficial (*)

Prorroga la declaración de días inhábiles para las actuaciones cambiarias y financieras desde el 25 de mayo hasta el 7 de junio de 2020, ambos inclusive.

Resolución Nº 223/2020 - 26 de Mayo de 2020.

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

RESUELVE:

1. Prorrogar la declaración de días inhábiles para las actuaciones cambiarias y financieras instruidas en los términos de las Leyes del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 y de Entidades Financieras N° 21.526, respectivamente, dispuesta mediante la Resolución N° 117/2020 y prorrogada por las Resoluciones N° 137/2020, 148/2020, 176/2020 y 201/2020, desde el día 25 de mayo hasta el día 7 de junio de 2020, ambos inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos procesales que se cumplan en dicho período por no ser necesaria en ellos la intervención de los encausados.

2. Comunicar mediante Comunicado de Prensa, publicación en la página de Internet de la Institución, publicación en el Boletín Oficial, y en la mesa de entradas de la Gerencia Principal de Asuntos Contenciosos la parte resolutiva de la presente.

Agustín Macchi, Analista Sr., Gerencia de Emisión de Normas.

(*) Publicado en la edición del 28/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Aviso Oficial (*)

Prorroga de plazo hasta el 10 de mayo de 2020.

Resolución N° 176/2020 - 27 de abril de 2020

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

RESUELVE:

1. Prorrogar el plazo establecido en el punto 1 de la Resolución N° 117/2020 del Directorio del Banco Central de la República Argentina, prorrogado a su vez por las Resoluciones N° 137/2020 y 148/2020, desde el día 27 de abril hasta el día 10 de mayo de 2020, ambos incluidos.

2. Comunicar mediante Comunicado de Prensa, publicación en la página de Internet de la Institución, publicación en el Boletín Oficial, y en la mesa de entradas de la Gerencia Principal de Asuntos Contenciosos la parte resolutiva de la presente.

Agustin Macchi, Analista Sr., Gerente de Emisión de Normas.

(*) Publicada en la edición del 29/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Aviso Oficial (*)

Resolución N° 148/2020. Prorroga de plazos.

Resolución N° 148/2020 - Lunes 13 de Abril de 2020

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

RESUELVE:

1. Prorrogar el plazo establecido en el punto 1 de la Resolución N° 117/2020 del Directorio del Banco Central de la República Argentina, prorrogado a su vez por la Resolución N° 137/2020, desde el día 13 hasta el día 26 de abril de 2020, ambos incluidos.

2. Comunicar mediante Comunicado de Prensa, publicación en la página de Internet de la Institución, publicación en el Boletín Oficial, y en la mesa de entradas de la Gerencia Principal de Asuntos Contenciosos la parte resolutiva de la presente.

Agustin Macchi, Analista Sr., Gerente de Emisión de Normas.

(*) Publicado en la edición del 16/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Aviso Oficial (*)

Prorroga del plazo establecido en la Resolución N° 117/2020.

Referencia: Resolución 137/2020 - Jueves 02 de abril de 2020

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

RESUELVE:

1. Prorrogar el plazo establecido en el punto 1 de la Resolución N° 117/2020 del Directorio del Banco Central de la República Argentina hasta el día 12 de abril de 2020 inclusive.

2. Comunicar mediante Comunicado de Prensa, publicación en la página de Internet de la Institución, publicación en el Boletín Oficial, y en la mesa de entradas de la Gerencia Principal de Asuntos Contenciosos la parte resolutiva de la presente.

Agustín Macchi, Analista Sr., Gerencia de Emisión de Normas.

(*) Publicado en la edición del 06/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Aviso Oficial (*)

Declaración de días inhábiles.

Resolución de Directorio N° 117/2020 - Jueves 19 de Marzo de 2020

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

RESUELVE:

1. Declarar inhábiles los días 16 al 31 de marzo del presente año 2020 para las actuaciones cambiarias y financieras instruidas en los términos de las Leyes del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 y de Entidades Financieras N° 21.526, respectivamente, sin perjuicio de la validez de los actos procesales que se cumplan en dicho período por no ser necesaria en ellos la intervención de los encausados.

2. Facultar al Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, o al funcionario que este designe de la Subgerencia General de Cumplimiento y Control para disponer lo conducente a la atención de los casos urgentes y de aquellos cuyo despacho resulte necesario.

3. Comunicar la presente mediante Comunicado de Prensa, publicación en la página de Internet de la Institución, publicación en el Boletín Oficial, y en la mesa de entradas de la Gerencia Principal de Asuntos Contenciosos la parte resolutiva de la presente.

Agustín Macchi, Analista Sr., Gerencia de Emisión de Normas.

(*) Publicado en el Suplemento a la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77

Resolución General 13/2020 (*)

Disposición del levantamiento de la declaración de días inhábiles a los fines del cómputo de los plazos procesales en todas las actuaciones administrativas que se tramitan ante los organismos de aplicación del Convenio Multilateral, a partir del 1° de diciembre de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 14/10/2020

VISTO:

La Resolución General N.° 1/2020, la Resolución General N.° 4/2020, la Resolución General N.° 10/2020 y la Disposición de Presidencia N.° 6/2020, y el artículo 27ter del Reglamento Procesal (Texto según Resolución C.P. N° 29/2020); y,

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la pandemia de coronavirus (COVID-19), esta Comisión Arbitral ha adoptado medidas concordantes con las disposiciones del Poder Ejecutivo Nacional y a través de la Resolución General N.° 1/2020 declaró días inhábiles a los fines del cómputo de los plazos procesales en todas las actuaciones administrativas que se tramitan ante los organismos de aplicación del Convenio Multilateral (a partir del 18/3/2020). Por lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución General N.° 4/2020 dicha declaración de días inhábiles resulta automática mientras esté en vigencia el decreto del Poder Ejecutivo Nacional que dispone el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que, por otra parte, en el proceso de implementación de tecnologías orientadas a facilitar la comunicación de los organismos de aplicación del Convenio Multilateral con las jurisdicciones adheridas, municipios, asociaciones reconocidas y contribuyentes, y teniendo también como finalidad disminuir el uso de papel en la tramitación de los expedientes ante los organismos de aplicación del Convenio Multilateral, la Comisión Arbitral creó la “Mesa de Entradas Virtual”, con los mismos alcances y efectos que la mesa de entradas presencial del organismo.

Que mediante la Disposición de Presidencia N.° 6/2020 del día de la fecha, se reglamentó su funcionamiento, el que comenzará a regir a los diez (10) días de la publicación en el Boletín Oficial de la Nación y en la página web del organismo de dicha reglamentación

Que, a su vez, la Comisión Plenaria mediante la Resolución C.P. N.° 28/2020 amplió la utilización del Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos para los municipios, contribuyentes y asociaciones reconocidas que adhieran al mismo.

Que, asimismo, a través de la Resolución C.P. N.° 29/2020 se incorporaron modificaciones al Reglamento Procesal referidas a la mencionada ampliación del Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos y a la implementación de la Mesa de Entradas Virtual, en la tramitación de los expedientes ante los organismos de aplicación del Convenio Multilateral.

Que, por lo expuesto, resulta posible instrumentar medidas tendientes a conjugar las disposiciones mencionadas ut supra y las relativas a la implementación de medios para la tramitación de los expedientes ante los organismos de aplicación del Convenio Multilateral en el contexto del aislamiento social preventivo y obligatorio.

(*) Publicada en la edición del 21/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por lo anteriormente dicho, resulta oportuno dejar sin efecto lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución General N.° 4/2020 y proceder al levantamiento de la declaración de días inhábiles a los fines del cómputo de los plazos procesales en todas las actuaciones administrativas que se tramitan ante los organismos de aplicación del Convenio Multilateral.

Que en atención a la imposibilidad de efectuar presentaciones personalmente y recepcionar envíos postales en la sede del Organismo, producto del aislamiento social preventivo y obligatorio, las presentaciones ante los organismos de aplicación del Convenio Multilateral deberán efectuarse, única y excluyentemente, por la Mesa de Entradas Virtual, conforme lo autoriza el artículo 27ter del Reglamento Procesal.

Por ello,

LA COMISIÓN ARBITRAL Convenio Multilateral del 18/8/77

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Disponer el levantamiento de la declaración de días inhábiles a los fines del cómputo de los plazos procesales en todas las actuaciones administrativas que se tramitan ante los organismos de aplicación del Convenio Multilateral, a partir del 1 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2º.- Disponer, mientras esté en vigencia el decreto del Poder Ejecutivo Nacional que ordena el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, como único y excluyente medio de presentación de actuaciones administrativas que se tramitan ante los organismos de aplicación del Convenio Multilateral la “Mesa de Entradas Virtual” de la Comisión Arbitral creada por Resolución General N.° 10/2020, reglamentada por Disposición de Presidencia N.° 6/2020, a partir del 1 de diciembre de 2020”.

ARTÍCULO 3°.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Nación, comuníquese a las jurisdicciones adheridas y archívese.

Agustin Domingo - Fernando Mauricio Biale

COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77

Resolución General 10/2020 (*)

Creación de la Mesa de Entradas Virtual de la Comisión Arbitral Convenio Multilateral del 18.8.77, con los mismos alcances y efectos que la mesa de entradas presencial, debiendo acceder para su funcionamiento a través del sistema "SIFERE WEB Consultas" (www.sifereweb.gob.ar).

Ciudad de Buenos Aires, 12/08/2020

VISTO: el inciso g) del artículo 24 del Convenio Multilateral; y,

CONSIDERANDO:

Que los organismos de aplicación del Convenio Multilateral han implementado, en forma gradual y paulatina, la utilización de medios electrónicos para la comunicación de sus actividades.

Que la Comisión Plenaria, a través de la Resolución C.P. N.° 8/2018 aprobó el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicas para las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral, en la tramitación de los expedientes ante los organismos de aplicación del Convenio Multilateral.

Que, asimismo, esta Comisión Arbitral, a fin de disminuir el uso de papel, viene llevando a cabo un proceso de digitalización de los documentos de sus sistemas administrativos y contables, como uno de los objetivos de su plan estratégico.

Que, siguiendo con el mencionado proceso de implementación de tecnologías orientadas a facilitar la comunicación de los organismos de aplicación del Convenio Multilateral con las jurisdicciones adheridas, municipios, asociaciones reconocidas y contribuyentes, y teniendo también como finalidad apuntar a la despapelización en la tramitación de los expedientes ante los organismos de aplicación del Convenio Multilateral, resulta necesario aprobar la Mesa de Entradas Virtual de la Comisión Arbitral con los mismos alcances y efectos que la mesa de entradas presencial de este organismo.

Por ello,

LA COMISIÓN ARBITRAL DEL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Crease la Mesa de Entradas Virtual de la Comisión Arbitral, con los mismos alcances y efectos que la mesa de entradas presencial de dicho organismo.

ARTÍCULO 2°.- Para su funcionamiento se utilizará el sistema "SIFERE WEB Consultas", al cual se accederá a través del sitio www.sifereweb.gob.ar, con la clave fiscal AFIP (servicio "Convenio Multilateral–SIFERE WEB – Consultas").

ARTÍCULO 3°.- La Mesa de Entradas Virtual de la Comisión Arbitral recepcionará las presentaciones de las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral, los municipios, contribuyentes, asociaciones reconocidas, proveedores y personas en general.

Las presentaciones realizadas por dicho medio se considerarán firmadas en forma electrónica, debiendo el usuario aceptar las condiciones que se fijen a los efectos de poder utilizar la misma.

(*) Publicada en la edición del 18/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 4°.- Las presentaciones electrónicas podrán ser ingresadas en cualquier día y hora. Se tendrán por efectuadas en la fecha y hora que registre el sistema informático, el que asentará –para cada presentación– el momento exacto en que ellas ingresaron a la Mesa de Entradas Virtual de la Comisión Arbitral, así como los usuarios que las enviaron.

ARTÍCULO 5°.- Facultar al presidente de la Comisión Arbitral para reglar el funcionamiento de la Mesa de Entras Virtual creada por la presente.

ARTÍCULO 6°.- El uso de la Mesa de Entradas Virtual comenzará a regir a los diez (10) días de la publicación en el Boletín Oficial de la Nación y en la página web del organismo, de la reglamentación a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 7°.- Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, notifíquese a las jurisdicciones adheridas y archívese. Agustín Domingo - Fernando Mauricio Biale

COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77

Resolución General 7/2020 (*)

Vigencia del Registro Único Tributario-Padrón Federal para los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que tributan por el régimen del Convenio Multilateral, en las provincias de Córdoba, Chaco, Chubut, La Rioja, Mendoza y Santa Fe, a partir del 1° de junio de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 13/05/2020

VISTO y CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General C.A. N° 5/2019 esta Comisión Arbitral aprobó el Registro Único Tributario-Padrón Federal y dispuso que su entrada en vigencia se llevaría a cabo según un cronograma establecido al efecto.

Que a través de la Resolución General N° 9/2019 se estableció la entrada en vigencia del Registro Único Tributario-Padrón Federal para los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos con jurisdicción sede en las provincias listadas en el anexo I de dicha resolución (Buenos Aires, Córdoba, Chaco, Chubut, La Rioja, Mendoza y Santa Fe).

Que la fecha de entrada en vigencia del Registro Único Tributario-Padrón Federal fijada en la citada resolución general fue prorrogada, sucesivamente, por las Resoluciones Generales N° 15/2019 y N° 3/2020.

Que por razones operativas producto del aislamiento social preventivo y obligatorio en el contexto de la pandemia desatada a nivel mundial por el COVID-19, la provincia de Buenos Aires se ha visto imposibilitada de dar cumplimiento al cronograma estipulado, por lo que resulta necesario disponer que la entrada en vigencia del Registro Único Tributario-Padrón Federal establecida por la Resolución General N° 3/2020 –1° de junio de 2020– será para los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que tributan por el régimen del Convenio Multilateral, con jurisdicción sede en las provincias de Córdoba, Chaco, Chubut, La Rioja, Mendoza y Santa Fe, quedando excluida la Provincia de Buenos Aires.

Por ello,

LA COMISIÓN ARBITRAL (CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el artículo 1° de la Resolución General N° 3/2020 por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Establécese la entrada en vigencia a partir del 1° de junio de 2020 del Registro Único Tributario-Padrón Federal para los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que tributan por el régimen del Convenio Multilateral, con jurisdicción sede en las provincias Córdoba, Chaco, Chubut, La Rioja, Mendoza y Santa Fe”.

ARTÍCULO 2°.- Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, comuníquese a los fiscos adheridos y archívese. Fernando Mauricio Biale - Agustín Domingo

(*) Publicada en la edición del 20/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77

Resolución General 5/2020 (*) (**)

Ratificación de prorrogas de fechas de vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y pagos del impuesto sobre los ingresos brutos.

Ciudad de Buenos Aires, 15/04/2020

VISTO y CONSIDERANDO:

Que por Disposición de Presidencia de la Comisión Arbitral N° 4/2020, de fecha 14 de abril de 2020, se prorrogaron las fechas de vencimiento para la presentación mensual de las declaraciones juradas –Formularios CM03 y CM04– y los pagos respectivos del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente al anticipo del mes de marzo de 2020, para los contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral cuya actividad se realice exclusivamente en las jurisdicciones adheridas a dicha disposición (listadas en su anexo II), y que hayan registrado en el año 2019 ingresos total país menor o igual a pesos dos millones quinientos mil ($ 2.500.000), de acuerdo a lo establecido en su anexo I.

Que la mencionada Disposición de Presidencia de la Comisión Arbitral N° 4/2020 fue dictada por mandato de las jurisdicciones adheridas.

Por ello,

LA COMISIÓN ARBITRAL (CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Ratifíquese la Disposición de Presidencia de la Comisión Arbitral N° 4/2020, que se anexa y forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación y archívese. Fernando Mauricio Biale - Agustín Domingo

(*) Publicada en la edición del 20/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Disposición que como Anexo que integra esta Resolución General se publica en este Digesto. También puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/228022/20200420

COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77

Resolución General 4/2020 (*)

Prorroga de días inhábiles para el cómputo de los plazos procesales en todas las actuaciones administrativas.

Ciudad de Buenos Aires, 15/04/2020

VISTO: La Resolución General C.A. N° 1/2020 y la Disposición Presidencia C.A. N° 3/2020; y,

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Arbitral mediante las normas mencionadas declaró inhábiles los días comprendidos entre el 18 de marzo y el 8 de abril del corriente, a 1os fines del cómputo de los plazos procesales en todas las actuaciones administrativas que se tramitan ante los organismos de aplicación del Convenio Multilateral del 18.08.77. Dicha medida se adoptó, primero, en línea con las adoptadas por las autoridades nacionales y provinciales y de la CABA para contribuir al aislamiento sanitario y, luego, a efectos de acatar el DNU 297/2020 que dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, que fuera prorrogado mediante DNU 325/2020 hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que con fecha 11 de abril de 2020, el poder Ejecutivo Nacional, mediante el Decreto 355/2020, prorroga hasta el 26 de abril de 2020 inclusive, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, por lo que resulta necesario, en consonancia con esta decisión, prorrogar la declaración de días inhábiles dispuesta por la Comisión Arbitral.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el art. 27 del Reglamento Procesal para la Comisión Arbitral y Comisión Plenaria.

Por ello,

LA COMISIÓN ARBITRAL DEL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrogar la declaración de días inhábiles dispuestos por la Comisión Arbitral hasta el 26 de abril de 2020 inclusive, a los fines del cómputo de los plazos procesales en todas las actuaciones administrativas que se tramitan ante los organismos de aplicación del Convenio Multilateral 18.08.77, sin perjuicio de la validez de los actos que sean cumplidos o que se cumplan.

ARTÍCULO 2°.- La declaración de días inhábiles, a los fines del cómputo de los plazos procesales en todas las actuaciones administrativas que se tramitan ante los organismos de aplicación del Convenio Multilateral 18.08.77, será automática mientras esté en vigencia el Decreto N° 297/20, prorrogado a su vez por los Decretos 325/20 y 355/20, respectivamente (“aislamiento social, preventivo y obligatorio”).

ARTÍCULO 3.- Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, notifíquese a las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral y archívese. Agustín Domingo - Fernando Mauricio Biale

(*) Publicada en la edición del 17/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77

Resolución General 1/2020 (*)

Declaración de días inhábiles para el cómputo de los plazos procesales.

Ciudad de Buenos Aires, 18/03/2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que en atención a las circunstancias que a la fecha resultan de conocimiento público y de relevancia social e institucional, referidas a la declaración de pandemia efectuada recientemente por la Organización Mundial de la Salud respecto de la infección causada por el virus COVID-19 (coronavirus) y a la emergencia sanitaria en este marco ampliada por el Poder Ejecutivo Nacional, mediante decreto 260/2020, que había sido declarada por Ley 27.541, y en línea con las medidas establecidas recientemente por las autoridades nacionales, provinciales y de la CABA, es necesario por parte de este organismo adoptar medidas que contribuyan al aislamiento sanitario.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 27 del Reglamento Procesal para la Comisión Arbitral y Comisión Plenaria –Resolución C.P. Nº 32/2015–.

Por ello,

LA COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declárase inhábiles los días 18 a 31 de marzo de 2020 a los fines del cómputo de los plazos procesales en todas las actuaciones administrativas que se tramitan ante los organismos de aplicación del Convenio Multilateral del 18.08.77, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos o que se cumplan.

ARTÍCULO 2º.-. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, notifíquese a las jurisdicciones adheridas y archívese. Fernando Mauricio Biale - Agustín Domingo

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77

Disposición 4/2020 (*) (**)

Prorroga las fechas de vencimientos para la presentación mensual de las declaraciones juradas y los pagos del impuesto sobre los ingresos brutos.

Ciudad de Buenos Aires, 14/04/2020

VISTO y CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General de la Comisión Arbitral N° 11/2019 se establecieron, para el período fiscal 2020, las fechas de vencimiento para la presentación mensual de las declaraciones juradas –Formularios CM03 y CM04– y los pagos respectivos del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral.

Que en virtud de la situación de emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, la que llevó al Poder Ejecutivo Nacional a decretar el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", distintas cámaras empresariales y asociaciones de profesionales solicitaron a esta Comisión Arbitral una prorroga en la presentación y pago del anticipo 3, marzo 2020, cuyo cronograma de vencimiento, de acuerdo a lo establecido en la resolución general antes mencionada comienza el día 15 y finaliza el 20 de abril, de acuerdo al dígito verificador del número de CUIT correspondiente.

Que la situación descripta amerita atender la situación de un segmento particular de contribuyentes para que puedan dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales.

Que el beneficio que se establece por la presente disposición alcanzará a los contribuyentes cuyas actividades se realicen exclusivamente en las jurisdicciones que adhieran a la presente, es decir que los contribuyentes que desarrollen actividades en jurisdicciones que adhieran y en jurisdicciones que no lo hagan, no gozarán de la mencionada prorroga.

Por ello y por mandato de las jurisdicciones:

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ARBITRAL (Convenio Multilateral del 18.8.77)

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrógase las fechas de vencimiento para la presentación mensual de las declaraciones juradas –Formularios CM03 y CM04– y los pagos respectivos del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente al anticipo del mes de marzo de 2020, para los contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral cuya actividad se realice exclusivamente en las jurisdicciones adheridas a la presente disposición, y que hayan registrado en el año 2019 ingresos total país menor o igual a pesos dos millones quinientos mil ($ 2.500.000), de acuerdo a lo establecido en el anexo I de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Las jurisdicciones adheridas a la presente disposición son, al día de la fecha, las que se detallan en el anexo II de la presente, las que, de corresponder, dictarán las normas complementarias de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3º.- Invítase a las demás jurisdicciones a adherir a la presente.

ARTÍCULO 4º.- En el caso que alguna jurisdicción haya dictado una norma concediendo una prorroga en los vencimientos de pago del impuesto sobre los ingresos brutos para contribuyentes del régimen de Convenio Multilateral, será de aplicación esa norma jurisdiccional.

ARTÍCULO 5°.- Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación y archívese. Agustín Domingo

(*) Publicada en la edición del 15/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Disposición puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227842/20200415

COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77

Disposición 3/2020 (*)

Prorroga la declaración de días inhábiles.

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO: la Resolución General C.A. N°. 1/2020; y,

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Arbitral mediante la citada resolución, de fecha 18 de marzo de 2020, declaró inhábiles los días 18 a 31 de marzo de 2020, a los fines del cómputo de los plazos procesales en todas las actuaciones administrativas que se tramitan ante los organismos de aplicación del Convenio Multilateral del 18.08.77. Dicha medida se adoptó en línea con las establecidas por las autoridades nacionales y provinciales y de la CABA para contribuir al aislamiento sanitario en el marco de la declaración de pandemia efectuada por la Organización Mundial de la Salud respecto de la infección causada por el virus COVID-19 (coronavirus) y de la emergencia sanitaria ampliada por el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto 260/2020.

Que, con posterioridad al dictado de la referida Resolución General C.A. N°. 1/2020, el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el DNU 297/2020, decretó, a fin de proteger la salud pública, el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" desde el 20 al 31 de marzo inclusive del corriente año. Dicha medida se prorrogó mediante Decreto 325/2020, de fecha 31 de marzo de 2020, hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que a efectos de acatar la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", resulta forzoso, en esta situación crítica, adoptar, ante lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento Procesal, esta medida de excepción y extender la declaración de días inhábiles declarados por la Comisión Arbitral.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ARBITRAL DEL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrogar la declaración de días inhábiles declarados por la Comisión Arbitral a través de la Resolución General C.A. N°. 1/2020 hasta el miércoles 8 de abril de 2020 inclusive.

ARTÍCULO 2º.-. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, notifíquese a las jurisdicciones adheridas y archívese. Agustín Domingo

(*) Publicada en la edición del 03/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

COMISIÓN PLENARIA CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77

Resolución 29/2020 (*)

Modificación del Reglamento Procesal referidas a la ampliación del Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos y a la implementación de la Mesa de Entradas Virtual, en la tramitación de los expedientes ante los organismos de aplicación del Convenio Multilateral.

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2020

VISTO:

El Reglamento Procesal que rige las actuaciones de la Comisión Arbitral y la Comisión Plenaria, establecido por Resolución C.P. N.° 32/2005 y su modificatoria Resolución C.P. N.° 21/2018; y,

CONSIDERANDO:

Que los organismos de aplicación del Convenio Multilateral vienen implementando, en forma gradual y paulatina, la utilización de medios electrónico para la comunicación de sus actividades. En este marco, esta Comisión Plenaria, a través de la Resolución C.P. N.° 8/2018 aprobó el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos en la tramitación de los expedientes ante los organismos de aplicación del Convenio Multilateral, en cuya primera etapa dicho sistema solo alcanzó a las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, por su parte, la Comisión Arbitral, a través de la Resolución General C.A. N.° 10/2020 aprobó la Mesa de Entradas Virtual, con los mismos alcances y efectos que la mesa de entradas presencial de dicho organismo.

Que, a su vez, mediante Resolución C.P. N.° 28/2020 aprobada por esta Comisión Plenaria en el día de la fecha, se amplió el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos para uso de los municipios, contribuyentes y asociaciones reconocidas que adhieran al mismo, en la tramitación de los expedientes ante los organismos de aplicación del Convenio Multilateral.

Que, en consecuencia, resulta necesario incorporar al Reglamento Procesal modificaciones referidas a la mencionada ampliación del Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos y a la implementación de la Mesa de Entradas Virtual, en la tramitación de los expedientes ante los organismos de aplicación del Convenio Multilateral.

Que la presente se dicta en uso de la atribuciones conferidas por el artículo 17, inc. b), del Convenio Multilateral.

Por ello,

LA COMISIÓN PLENARIA Convenio Multilateral del 18/8/77

Resuelve:

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese el artículo 6° del Reglamento Procesal (Anexo de la Resolución C.P. N.° 32/2015), el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 6°.- Las presentaciones que se realicen ante la Comisión Arbitral pueden efectuarse personalmente, por carta certificada con aviso de retorno o por la Mesa de Entradas Virtual de la Comisión Arbitral.

El escrito no presentado dentro del horario de la Comisión Arbitral del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en Secretaría, en forma personal, el día hábil inmediato siguiente y dentro de las dos (2) primeras horas del horario de atención al público de la Comisión Arbitral. En caso de envíos postales se tomará la fecha del matasello, en las presentaciones electrónicas se tomará la fecha y hora que registre el sistema

(*) Publicada en la edición del 05/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

informático de la Mesa de Entradas Virtual de la Comisión Arbitral, no siendo de aplicación en ambos casos el plazo de gracia acordado en el párrafo anterior".

ARTÍCULO 2º.- Modifíquese el artículo 7° del Reglamento Procesal (Texto según Resolución C.P. N.° 21/2018), el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 7°.- Las acciones que se promuevan ante la Comisión Arbitral se interpondrán por escrito, debiendo ser fundadas, mencionándose con precisión las actuaciones administrativas en las cuales se exteriorice la pretensión, agregándose cuando correspondiera, copia del acto que se cuestiona y se expresarán las razones de hecho y de derecho en que se basan.

En la primera presentación se deberá constituir domicilio físico y/o electrónico, acreditar la personería que se invoque, acompañar el acto que se impugna junto a la constancia de notificación y la comunicación efectuada a la jurisdicción involucrada respecto a la intención de promover la acción.

En caso de existir defectos formales en la presentación, conforme lo expuesto en el párrafo anterior, el Secretario intimará al presentante a fin de que los subsane en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado, dictándose a tal efecto resolución de la Comisión Arbitral".

ARTÍCULO 3º.- Modifíquese el artículo 9° del Reglamento Procesal (Texto según Resolución C.P. N.° 21/2018), el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 9°.- De la presentación efectuada y de las pruebas aportadas y ofrecidas, se dará traslado a la parte contraria por el término de cuarenta (40) días. Por pedido expreso de la jurisdicción adherida involucrada en el traslado, dicho plazo se extenderá hasta ochenta (80) días. Cuando se admitan pruebas conforme al primer párrafo, del artículo anterior, se dará traslado a la parte contraria por el término de veinte (20) días. A las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral se les dará traslado por el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos aprobado por Resolución C.P. N.° 8/2018 – modificada por Resolución C.P. N.° 28/2020–. A los municipios se les dará traslado por medios postales".

ARTÍCULO 4º.- Modifíquese el artículo 15 del Reglamento Procesal (Anexo de la Resolución C.P. N.° 32/2015), el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 15.- El recurso de apelación previsto en el artículo 25 del Convenio Multilateral, puede ser interpuesto personalmente, por correo mediante carta certificada con aviso de retorno o por la Mesa de Entradas Virtual, ante la Comisión Arbitral y dentro del plazo establecido en dicho artículo, siendo de aplicación en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 6° y 27 del presente Reglamento".

ARTÍCULO 5º.- Modifíquese el artículo 18 del Reglamento Procesal (Anexo de la Resolución C.P. N.° 32/2015), el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 18.- La Comisión Arbitral, dentro del plazo de cinco (5) días de su interposición, debe dar traslado del recurso a las partes involucradas en el caso, quienes podrán contestarlo en el plazo de veinte (20) días improrrogables, contados a partir de la notificación. El traslado a las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral se realizará por el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos. A los municipios, contribuyentes y asociaciones reconocidas se les dará traslado por el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos cuando se encuentran adheridos al mismo, en caso contrario se realizará por medios postales. Serán de aplicación las normas establecidas en el presente Reglamento Procesal con respecto al recurso de apelación para la contestación de dicho traslado. Agregadas las contestaciones o vencido el plazo para hacerlo, la Comisión Arbitral elevará los antecedentes a la Comisión Plenaria, para el tratamiento del recurso, previo dictamen de Asesoría. Esta documentación debe remitirse a los Representantes con una antelación no menor a los treinta (30) días corridos, previos a la reunión de la Comisión Plenaria".

ARTÍCULO 6º.- Modifíquese el artículo 23 del Reglamento Procesal (Texto según Resolución C.P. N.° 21/2018), el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 23.- Cuando a instancia de una o más jurisdicciones adheridas se requiera ante la Comisión Arbitral el dictado de una norma general interpretativa o la modificación de una preexistente, en los términos del artículo 24 inciso a) del Convenio Multilateral, la petición deberá ser presentada por escrito, en algunas de las formas establecidas en el artículo 6° del presente Reglamento, y estar fundada en todas las razones de hecho y de derecho en que se sustente la necesidad del dictado de la norma que se pretende.

De la petición y/o del proyecto que se elabore se dará traslado por el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos a todas las jurisdicciones adheridas por un plazo de veinte (20) días improrrogables.

Contestados los traslados o vencido el plazo para hacerlo, se requerirá dictamen de la Asesoría y agregado que sea, se pondrán los autos a disposición de los miembros de la Comisión Arbitral para su tratamiento.

En la reunión en la que se lleve a cabo la discusión del expediente, la Comisión Arbitral permitirá la participación durante el curso del debate de todas las jurisdicciones que se encuentren presentes, pero sólo tendrán derecho a voto aquellas que posean la calidad de vocales ante el organismo.

La Comisión Arbitral podrá dar intervención a la Subcomisión de Normas en cualquier etapa que lo considere conveniente.

Para la tramitación de los expedientes relacionados a las resoluciones generales interpretativas y en la medida que no se oponga a la presente, regirán con carácter supletorio las disposiciones y principios procesales establecidos para la tramitación de los casos concretos".

ARTÍCULO 7º.- Modifíquese el artículo 26 del Reglamento Procesal (Anexo de la Resolución C.P. N.° 32/2015), el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 26°.- Las providencias y resoluciones de las Comisiones Arbitral y Plenaria deben notificarse por alguno de los siguientes medios:

a. A las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral por el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos.

b. A los municipios, contribuyentes y asociaciones reconocidas por el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos cuando se encuentran adheridos al mismo.

c. Personalmente

d. Por carta certificada con aviso de retorno, carta documento u otro medio similar de notificación fehaciente.

El domicilio físico o electrónico constituido por las partes, se tendrá por válido para todos los efectos legales, mientras no se lo sustituya por otro.

Cuando las notificaciones deban realizarse a un domicilio físico, ante el fracaso de la diligencia de notificación, se tendrá por notificada a la parte con la publicación de edictos de la parte resolutiva de la decisión que se adopte, por un (1) día en el Boletín Oficial de la República Argentina, tomándose como fecha de notificación el día hábil siguiente al de su publicación. Toda notificación personal realizada con posterioridad a dicha notificación, será ineficaz a los fines del cómputo de los plazos procesales. Salvo que la parte constituya un nuevo domicilio, las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas mediante su exhibición en la Secretaría de la Comisión Arbitral, dejándose debida nota en las actuaciones".

ARTÍCULO 8º.- Incorpórese como artículo 27 bis del Reglamento Procesal (Anexo de la Resolución C.P. N.° 32/2015), el siguiente texto:

"ARTÍCULO 27° bis.- Cuando las presentaciones ante la Comisión Arbitral y Plenaria se realicen a través de la Mesa de Entradas Virtual de la Comisión Arbitral, los documentos –de cualquier clase– que en copias digitalizadas se acompañen, para ser agregados a expedientes o trámites deberán quedar en custodia del presentante, constituyéndose el mismo en depositario legal de dichos originales mientras dure la tramitación de las actuaciones de que se trate. Al momento de su presentación, o de exhibición en los sistemas de la Comisión Arbitral, el presentante deberá declarar si los mismos son copias fieles de sus originales y que se encuentran bajo su custodia hasta la finalización del trámite.

Cualquiera de las partes, los integrantes de la Comisión Arbitral, Plenaria, Presidencia o personal de la Comisión que tenga intervención en la tramitación podrá requerir a los presentantes la remisión de los originales o copias certificadas de los mismos.

Recibido el pedido por Secretaría se notificará al presentante para que en el plazo máximo improrrogable de diez (10) días lo acompañe. En caso de incumplirse dicho pedido, la documentación se tendrá como no presentada o presentada en simple copia, con los consecuentes efectos legales".

ARTÍCULO 9º.- Incorpórese como artículo 27 ter del Reglamento Procesal (Anexo de la Resolución C.P. N.° 32/2015), el siguiente texto:

"ARTÍCULO 27° ter.- La Comisión Arbitral podrá disponer, ante situaciones extraordinarias, de modo fundado y por tiempo limitado, que las presentaciones ante los organismos de aplicación del Convenio Multilateral puedan efectuarse, única y excluyentemente, por alguno de los medios establecidos en el art. 6° del Reglamento Procesal (personalmente, por correo postal con carta certificada con aviso de retorno o por la Mesa de Entradas Virtual).

ARTÍCULO 10.- Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, notifíquese a las jurisdicciones adheridas y archívese. Fabián Boleas - Fernando Mauricio Biale

COMISIÓN PLENARIA CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77

Resolución 28/2020 (*) (**)

Ampliación del Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos, que podrá ser utilizado por los municipios, contribuyentes y asociaciones reconocidas, que adhieran con aceptación de las cláusulas y condiciones establecidas.

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2020

VISTO: la Resolución C.P. N.° 8/2018 de fecha 8 de marzo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada resolución, la Comisión Plenaria aprobó el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos, en cuya primera etapa alcanzó a las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, asimismo, siguiendo con el proceso de implementación de tecnologías orientadas a facilitar la comunicación de las actividades de los organismos de aplicación del Convenio Multilateral, en el marco de un proceso de digitalización de los documentos de sus sistemas administrativos y contables, y teniendo como finalidad la despapelización en la tramitación de los expedientes ante los organismos de aplicación del Convenio Multilateral, la Comisión Arbitral aprobó, mediante Resolución General N.° 10/2020, la Mesa de Entradas Virtual de la Comisión Arbitral.

Que en este contexto y teniendo en cuenta la eficiencia demostrada por el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos en orden a la inmediatez y fehaciencia en la implementación del mismo para las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, resulta conveniente su ampliación para uso de los municipios, contribuyentes y asociaciones reconocidas, que adhieran al mismo, en la tramitación de los expedientes ante los organismos de aplicación del Convenio Multilateral.

Por ello,

LA COMISIÓN PLENARIA (Convenio Multilateral del 18/8/77)

Resuelve:

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese el artículo 1° de la Resolución C.P. N.° 8/2018, incorporando como último párrafo el siguiente:

“ARTÍCULO 1º.- (…)

Asimismo, el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos podrá ser utilizado por los municipios, contribuyentes y asociaciones reconocidas, que adhieran al mismo con aceptación de las cláusulas y condiciones establecidas en el anexo de la presente”.

ARTÍCULO 2º.- Modifíquese el artículo 2° de la Resolución C.P. N.° 8/2018, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 2º.- La notificación se considerará perfeccionada cuando se produzca alguno de los siguientes hechos, el que ocurra primero:

(*) Publicada en la edición del 05/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/235734/20201005

a) El día de acceso al "Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos" alojado en el sitio web de la Comisión Arbitral http://www.ca.gob.ar para las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y alojado en el sitio web http://www.sifereweb.gob.ar (SIFERE WEB CONSULTAS) –o en los sitios web que habilite la Comisión Arbitral– para los municipios, contribuyentes y asociaciones reconocidas.

b) Los martes y viernes (días de notificación) inmediatos posteriores a la fecha en que la notificación se encuentre disponible en el "Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos" alojado en el sitio web de la Comisión Arbitral http://www.ca.gob.ar para las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y alojado en el sitio web http://www.sifereweb.gob.ar (SIFERE WEB CONSULTAS) –o en los sitios web que habilite la Comisión Arbitral– para los municipios, contribuyentes y asociaciones reconocidas.

Si uno de ellos fuere inhábil, la notificación se considerará perfeccionada el siguiente día de notificación.

Dichas notificaciones serán enviadas desde la Comisión Arbitral en días y horas hábiles.

Los plazos se computarán según la normativa procesal correspondiente.

Con el fin de acreditar la existencia y materialidad de la notificación, el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos emitirá una constancia, la cual contendrá la fecha y hora de la transacción por la cual la notificación se encuentre disponible en la cuenta de destino.

Asimismo, el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos emitirá una constancia con la fecha y hora, cuando correspondiere, de acceso al Sistema por parte de las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipios, contribuyentes y asociaciones reconocidas.

Las constancias que emite el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos serán agregadas y foliadas al expediente".

ARTÍCULO 3º.- Modifíquese el artículo 3° de la Resolución C.P. N.° 8/2018, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 3°.- A los efectos del artículo anterior, cada representante tendrá un código de usuario y una clave otorgada por la Comisión Arbitral para uso del Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos. El código de usuario es el domicilio electrónico, que será utilizado por el representante de la jurisdicción para constituir domicilio electrónico en los expedientes en los que intervenga y en donde se notificará de todos los actos procesales. Tanto el código de usuario como la clave de seguridad otorgada por la Comisión Arbitral son de uso exclusivo del representante, siendo único responsable por su uso y quien se constituye como custodio de su confidencialidad.

Los municipios, contribuyentes y asociaciones reconocidas, ingresarán al sistema mediante las formas de autenticación que se habiliten. El domicilio electrónico deberá ser constituido por el contribuyente en sus presentaciones mediante la denuncia del CUIT respectivo, debiendo estar habilitado al tiempo de dicha constitución".

ARTÍCULO 4º.- Modifíquese el artículo 4° de la Resolución C.P. N.° 8/2018, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 4°.- Cada representante de las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral tendrá una dirección de correo electrónico exclusiva bajo el dominio de la Comisión Arbitral para uso exclusivo del sistema, la que será suministrada por el organismo y en la cual recibirá un mail de cortesía de la Comisión Arbitral cada vez que se le deba dar aviso de la disponibilidad de una notificación en el sitio descripto en el artículo 2º de la presente (http://www.ca.gob.ar/opción: Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos). Asimismo, el usuario podrá solicitar que le sea enviado a una dirección de correo electrónico personal dicho aviso a los mismos efectos.

Los municipios, contribuyentes y asociaciones reconocidas, podrán solicitar la remisión del aviso de cortesía en hasta dos direcciones de correo electrónico.

Ninguna de estas direcciones de correo electrónico a las que se hace referencia y a las que se enviarán los avisos, serán consideradas sitios fehacientes de notificación".

ARTÍCULO 5º.- Modifíquese el artículo 5° de la Resolución C.P. N.° 8/2018, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 5°.- El Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos no es único ni excluyente. Los organismos de aplicación del Convenio Multilateral podrán continuar notificando a las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral, municipios, contribuyentes y asociaciones reconocidas, por carta certificada con aviso de recepción".

ARTÍCULO 6º.- La presente resolución entrará en vigencia el 2 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO 7°.- Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, notifíquese a las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral y archívese. Fabián Boleas - Fernando Mauricio Biale

COMISIÓN PLENARIA CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77

Resolución 15/2020 (*)

Prorroga de la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual, hasta el 30 de junio de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 28/04/2020

VISTO y CONSIDERANDO:

Que la Resolución General C.A. N° 11/2019 en su artículo 2° estableció como fecha de vencimiento de presentación de la declaración jurada anual (Formulario CM05), correspondiente al periodo fiscal 2019, para los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral, el día 15 de mayo de 2020.

Que en virtud de la situación de emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, la que llevó al Poder Ejecutivo Nacional a decretar el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, distintas cámaras empresariales y asociaciones de profesionales solicitan prorroga en el vencimiento para la presentación anual de la declaración jurada –Formulario CM05– correspondiente al período fiscal 2019, por lo que, como excepción para el presente año, atendiendo a esas solicitudes , se prorroga dicha fecha de vencimiento.

Por ello,

LA COMISIÓN PLENARIA (CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que el vencimiento para la presentación de la declaración anual jurada –Formulario CM05– correspondiente al período fiscal 2019 operará el día 30 de junio de 2020, correspondiendo aplicar el coeficiente unificado conforme a la Resolución General 10/2019.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese la presente resolución a las jurisdicciones adheridas para que dicten, de corresponder, las normas complementarias de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3°.- Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial, comuníquese a los fiscos adheridos y archívese. Diego Luis Dorigato - Fernando Mauricio Biale

(*) Publicada en la edición del 05/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 863/2020 (*)

RESGC-2020-863-APN-DIR#CNV

Extensión del plazo de presentación de los Estados Financieros Intermedios y Anuales, y de los Estados Contables Intermedios y Anuales.

Ciudad de Buenos Aires, 22/10/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-36342474-APN-GAL#CNV "PROYECTO DE RG S/ AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE EEFF DE ENTIDADES SUJETAS AL CONTRALOR DE LA CNV Y EE.CC. DE INSTRUMENTOS DE INVERSIÓN Y DEMÁS AGENTES INSCRIPTOS EN EL REGISTRO DE CNV", lo dictaminado por la Subgerencia de Control Contable, la Gerencia de Registro y Control, la Gerencia de Agentes y Mercados, la Gerencia de Fondos Comunes de Inversión, la Gerencia de Fideicomisos Financieros, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 (B.O. 20-3-2020), se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", la cual prohíbe y restringe temporalmente la circulación en la vía pública, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que, esta disposición se adoptó en el marco de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N° 260 (B.O. 12-3-2020) y su modificatorio.

Que, la mencionada medida fue prorrogada sucesivamente mediante los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 325/20 (B.O. 31-3-2020), Nº 355/20 (B.O. 11-4-2020), Nº 408/20 (B.O. 26-4-2020), N.º 459/20 (B.O. 11-5-2020), Nº 493/20 (B.O. 25-5-2020) y, con ciertas modificaciones según el territorio, por los DNU Nº 520/20 (B.O. 8-6- 2020), Nº 576/20 (B.O. 29-6-2020), Nº 605/20 (B.O. 18-7-2020), Nº 641/20 (B.O. 2-8-2020), N° 714/20 (B.O. 31-08-2020) y N° 754/20 (B.O. 20-09-2020) hasta el 11 de octubre del corriente año.

Que, en virtud de ello, mediante las Resoluciones Generales N° 832 (B.O. 07-4-2020), N° 834 (B.O. 21-4-2020), N° 842 (B.O. 08-6-2020), N° 845 (B.O. 26-06-2020), N° 851 (B.O. 18-08-2020) y N° 860 (B.O. 24-09-2020), la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV) resolvió prorrogar los plazos de presentación de los Estados Financieros de las entidades emisoras, los Fondos Comunes de Inversión Cerrados y los Fideicomisos Financieros que se encuentren en el régimen de oferta pública de valores negociables, así como los Estados Contables de los Fondos Comunes de Inversión Abiertos, de los Agentes y demás entidades inscriptas en el Registro Público a cargo de la CNV.

Que, continuando vigente la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio antes referida, resulta razonable y prudente extender el plazo de presentación de los Estados Financieros de las entidades e instrumentos de inversión señalados, correspondientes al período anual e intermedio con cierre 30 de septiembre de 2020, en idénticos términos a los indicados en la Resolución General Nº 860 dictada por este Organismo.

Que, en razón de lo expuesto, se modifican las disposiciones transitorias de los artículos 3° y 4° del Capítulo XII del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), a los fines de incorporar las fechas de cierre de los estados financieros y contables antes mencionados.

(*) Publicada en la edición del 26/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 19, incisos g) y h), de la Ley Nº 26.831.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir los artículos 3° y 4° del Capítulo XII del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS Y ANUALES. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN.

ARTÍCULO 3º.- Los Estados Financieros de las entidades emisoras, los Fondos Comunes de Inversión Cerrados y los Fideicomisos Financieros, que se encuentren en el régimen de oferta pública de valores negociables, correspondientes a períodos anuales con cierre el 31 de enero de 2020, el 29 de febrero de 2020, el 31 de marzo de 2020, el 30 de abril de 2020, el 31 de mayo de 2020, el 30 de junio de 2020, el 31 de julio de 2020, el 31 de agosto de 2020 y el 30 de septiembre de 2020, e intermedios con cierre el 29 de febrero de 2020, el 31 de marzo de 2020, el 30 de abril de 2020, el 31 de mayo de 2020, el 30 de junio de 2020, el 31 de julio de 2020, el 31 de agosto de 2020 y el 30 de septiembre de 2020, deberán ser presentados en los siguientes plazos:

i) Para los períodos intermedios, dentro de los SETENTA (70) días corridos de cerrado el trimestre, o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero.

ii) Para los ejercicios anuales, dentro de los NOVENTA (90) días corridos de finalizado el mismo, o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero.

Las emisoras que con exclusividad efectúen oferta pública de valores representativos de deuda de corto plazo, deberán presentar, en relación a los períodos trimestrales referidos precedentemente, la información contable resumida trimestral descripta en el artículo 65 de la Sección VII del Capítulo V del Título II de estas Normas dentro de los SETENTA Y OCHO (78) días corridos de finalizado cada trimestre o dentro de los DOS (2) días hábiles de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero.

Las Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES CNV) deberán presentar los estados financieros anuales y el informe contable resumido trimestral establecidos en el artículo 9º de la Sección II del Capítulo I del Título IV de estas Normas, en relación a los períodos referidos en el primer párrafo del presente artículo, dentro de los SETENTA (70) días corridos de cerrado el trimestre y dentro de los NOVENTA (90) días corridos de finalizado el ejercicio anual, o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero.

En relación a los períodos referidos en el primer párrafo del presente artículo, las emisoras comprendidas en el régimen "PYME CNV GARANTIZADA" deberán publicar en la Autopista de la Información Financiera (AIF) los Estados Contables anuales dentro de los CIENTO CUARENTA (140) días de cerrado el ejercicio.

ESTADOS CONTABLES INTERMEDIOS Y ANUALES. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN. OTRAS ENTIDADES INSCRIPTAS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

ARTÍCULO 4º.- Los Estados Contables de los Fondos Comunes de Inversión Abiertos, las Cámaras Compensadoras, los Fiduciarios Financieros, las Sociedades Gerentes, los Agentes de Calificación de Riesgo y demás agentes inscriptos en el Registro Público a cargo de la Comisión Nacional de Valores, correspondientes a períodos anuales con cierre el 31 de enero de 2020, el 29 de febrero de 2020, el 31 de marzo de 2020, el 30 de abril de 2020, el 31 de mayo de 2020, el 30 de junio de 2020, el 31 de julio de 2020, el 31 de agosto de 2020 y el 30 de septiembre de 2020, e intermedios -incluida la certificación contable trimestral y/o semestral de corresponder- con cierre el 29 de febrero de 2020, el 31 de marzo de 2020, el 30 de abril de 2020, el 31 de mayo de 2020, el 30 de junio de 2020, el 31 de julio de 2020, el 31 de agosto de 2020 y el 30 de septiembre de 2020, deberán ser presentados en los siguientes plazos:

i) Para los períodos intermedios, dentro de los SETENTA (70) días corridos de cerrado el mismo.

ii) Para los ejercicios anuales, dentro de los NOVENTA (90) días corridos de finalizado el mismo".

ARTÍCULO 2°- La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el Sitio Web del Organismo www.cnv.gov.ar, agréguese al texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y archívese.

Mónica Alejandra Erpen - Matías Isasa - Martin Alberto Breinlinger - Sebastián Negri - Adrián Esteban Cosentino

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 860/2020 (*)

RESGC-2020-860-APN-DIR#CNV

Ampliación de los plazos de presentación de los Estados Financieros Intermedios y Anuales de las entidades emisoras, los Fondos Comunes de Inversión Cerrados y los Fideicomisos Financieros, que se encuentren en el régimen de oferta pública de valores negociables.

Ciudad de Buenos Aires, 24/09/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-36342474- -APN-GAL#CNV "PROYECTO DE RG S/ AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE EEFF DE ENTIDADES SUJETAS AL CONTRALOR DE LA CNV Y EE.CC. DE INSTRUMENTOS DE INVERSIÓN Y DEMÁS AGENTES INSCRIPTOS EN EL REGISTRO DE CNV", lo dictaminado por la Subgerencia de Control Contable, la Gerencia de Registro y Control, la Gerencia de Agentes y Mercados, la Gerencia de Fondos Comunes de Inversión, la Gerencia de Fideicomisos Financieros, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que, el Poder Ejecutivo de la Nación, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20 (B.O. 12-3-2020), declaró la EMERGENCIA SANITARIA en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD en relación con el coronavirus COVID-19.

Que, por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 (B.O. 20-3-2020), se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", la cual prohíbe y restringe temporalmente la circulación en la vía pública, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que, la dicha medida fue prorrogada sucesivamente mediante los DNU Nº 325/20 (B.O. 31-3-2020), Nº 355/20 (B.O. 11-4-2020), Nº 408/20 (B.O. 26-4-2020), N.º 459/20 (B.O. 11-5-2020), Nº 493/20 (B.O. 25-5-2020) y, con ciertas modificaciones según el territorio, por los DNU Nº 520/20 (B.O. 8-6- 2020), Nº 576/20 (B.O. 29-6-2020), Nº 605/20 (B.O. 18-7-2020), Nº 641/20 (B.O. 2-8-2020) y N° 714/20 (B.O. 31-08-2020) hasta el 20 de septiembre del corriente año.

Que, en virtud de ello, mediante las Resoluciones Generales N° 832 (B.O. 7-4-2020), N° 834 (B.O. 21-4-2020), N° 842 (B.O. 8-6-2020), N° 845 (B.O. 26-06-2020), y N° 851 (B.O. 18-08-2020), la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV) resolvió prorrogar los plazos de presentación de los Estados Financieros de las entidades emisoras, los Fondos Comunes de Inversión Cerrados y los Fideicomisos Financieros que se encuentren en el régimen de oferta pública de valores negociables, así como los Estados Contables de los Fondos Comunes de Inversión Abiertos, de los Agentes y demás entidades inscriptas en el Registro Público a cargo de la CNV.

Que, continuando vigente la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio referida, resulta razonable y prudente extender el plazo de presentación de los Estados Financieros de las entidades e instrumentos de inversión señalados, correspondientes al período anual e intermedio, con cierre 31 de agosto de 2020, en idénticos términos a los indicados en la Resolución General Nº 851 dictada por este Organismo.

Que, en razón de lo expuesto, se modifican las disposiciones transitorias de los artículos 3° y 4° del Capítulo XII del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), a los fines de incorporar la fecha de cierre de los estados financieros y contables mencionados.

(*) Publicada en la edición del 28/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 19, incisos g) y h), de la Ley Nº 26.831.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir los artículos 3° y 4° del Capítulo XII del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS Y ANUALES. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN.

ARTÍCULO 3º.- Los Estados Financieros de las entidades emisoras, los Fondos Comunes de Inversión Cerrados y los Fideicomisos Financieros, que se encuentren en el régimen de oferta pública de valores negociables, correspondientes a períodos anuales con cierre el 31 de enero de 2020, el 29 de febrero de 2020, el 31 de marzo de 2020, el 30 de abril de 2020, el 31 de mayo de 2020, el 30 de junio de 2020, el 31 de julio de 2020 y el 31 de agosto de 2020 e intermedios con cierre el 29 de febrero de 2020, el 31 de marzo de 2020, el 30 de abril de 2020, el 31 de mayo de 2020, el 30 de junio de 2020, el 31 de julio de 2020 y el 31 de agosto de 2020, deberán ser presentados en los siguientes plazos:

i) Para los períodos intermedios, dentro de los SETENTA (70) días corridos de cerrado el trimestre, o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero.

ii) Para los ejercicios anuales, dentro de los NOVENTA (90) días corridos de finalizado el mismo, o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero.

Las emisoras que con exclusividad efectúen oferta pública de valores representativos de deuda de corto plazo, deberán presentar, en relación a los períodos trimestrales referidos precedentemente, la información contable resumida trimestral descripta en el artículo 65 de la Sección VII del Capítulo V del Título II de estas Normas dentro de los SETENTA Y OCHO (78) días corridos de finalizado cada trimestre o dentro de los DOS (2) días hábiles de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero.

Las Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES CNV) deberán presentar los estados financieros anuales y el informe contable resumido trimestral establecidos en el artículo 9º de la Sección II del Capítulo I del Título IV de estas Normas, en relación a los períodos referidos en el primer párrafo del presente artículo, dentro de los SETENTA (70) días corridos de cerrado el trimestre y dentro de los NOVENTA (90) días corridos de finalizado el ejercicio anual, o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero.

En relación a los períodos referidos en el primer párrafo del presente artículo, las emisoras comprendidas en el régimen "PYME CNV GARANTIZADA" deberán publicar en la Autopista de la Información Financiera (AIF) los Estados Contables anuales dentro de los CIENTO CUARENTA (140) días de cerrado el ejercicio.

ESTADOS CONTABLES INTERMEDIOS Y ANUALES. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN. OTRAS ENTIDADES INSCRIPTAS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

ARTÍCULO 4º.- Los Estados Contables de los Fondos Comunes de Inversión Abiertos, las Cámaras Compensadoras, los Fiduciarios Financieros, las Sociedades Gerentes, los Agentes de Calificación de Riesgo y demás agentes inscriptos en el Registro Público a cargo de la Comisión Nacional de Valores, correspondientes a períodos anuales con cierre el 31 de enero de 2020, el 29 de febrero de 2020, el 31 de marzo de 2020, el 30 de abril de 2020, el 31 de mayo de 2020, el 30 de junio de 2020, el 31 de julio de 2020 y el 31 de agosto de 2020, e intermedios -incluida la certificación contable trimestral y/o semestral de corresponder- con cierre el 29 de febrero de 2020, el 31 de marzo de 2020, el 30 de abril de 2020, el 31 de mayo de 2020, el 30 de junio de 2020, el 31 de julio de 2020 y el 31 de agosto de 2020, deberán ser presentados en los siguientes plazos:

i) Para los períodos intermedios, dentro de los SETENTA (70) días corridos de cerrado el mismo.

ii) Para los ejercicios anuales, dentro de los NOVENTA (90) días corridos de finalizado el mismo".

ARTÍCULO 2°- La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el Sitio Web del Organismo www.cnv.gov.ar, agréguese al texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y archívese. Adrián Esteban Cosentino - Mónica Alejandra Erpen - Matías Isasa - Martin Alberto Breinlinger - Sebastián Negri

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 851/2020 (*)

RESGC-2020-851-APN-DIR#CNV

Extensión del plazo de presentación de los Estados Financieros de las entidades emisoras, los Fondos Comunes de Inversión Cerrados y los Fideicomisos Financieros, correspondientes a períodos anuales con cierre el 31 de enero de 2020, el 29 de febrero de 2020, el 31 de marzo de 2020, el 30 de abril de 2020, el 31 de mayo de 2020, 30 de junio de 2020 y 31 de julio de 2020 e intermedios con cierre el 29 de febrero de 2020, el 31 de marzo de 2020, el 30 de abril de 2020, el 31 de mayo de 2020, el 30 de junio de 2020 y el 31 de julio de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 13/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-36342474-APN-GAL#CNV, caratulado "PROYECTO DE RG S/ AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE EEFF DE ENTIDADES SUJETAS AL CONTRALOR DE LA CNV Y EE.CC. DE INSTRUMENTOS DE INVERSIÓN Y DEMÁS AGENTES INSCRIPTOS EN EL REGISTRO DE CNV", lo dictaminado por la Gerencia de Registro y Control, la Gerencia de Agentes y Mercados, la Gerencia de Fondos Comunes de Inversión, la Gerencia de Fideicomisos Financieros, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo de la Nación (PEN), mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 260/20 (B.O. 12-3-2020), declaró la EMERGENCIA SANITARIA en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que atento la gravedad de la pandemia y ante la necesidad de proteger la salud pública y la vida de la población, el PEN dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 (B.O 20-3-2020), estableciendo que todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, deben cumplir con un "aislamiento social, preventivo y obligatorio" desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que, la mencionada medida fue prorrogada sucesivamente mediante los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325/20 (B.O. 31-3-2020), N° 355/20 (B.O. 11-4-2020), N° 408/20 (B.O. 26-4-2020), N.° 459/20 (B.O. 11-5-2020), N° 493/20 (B.O. 25-5-2020) y, con ciertas modificaciones según el territorio, por los DNU N° 520/20 (B.O. 8-6-2020), N° 576/20 (B.O. 29-6-2020), N° 605/20 (B.O. 18-7-2020) y N° 641/20 (B.O. 2-8-2020) hasta el 16 de agosto del corriente año.

Que, en dicho marco y desde el inicio de la emergencia sanitaria, la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV) viene adoptando medidas tendientes a mitigar los inconvenientes contables, técnicos y logísticos que las entidades deben afrontar para la preparación de los estados contables, habiendo prorrogado, a través de las Resoluciones Generales N° 832 (B.O. 07-4-2020), N° 834 (B.O. 21-4-2020), N° 842 (B.O. 08-6-2020) y N° 845 (B.O. 26-06-2020), los plazos de presentación de los Estados Financieros de las entidades emisoras, los Fondos Comunes de Inversión Cerrados y los Fideicomisos Financieros que se encuentren en el régimen de oferta pública de valores negociables, así como los Estados Contables de los Fondos Comunes de Inversión Abiertos, de los Agentes y demás entidades inscriptas en el Registro Público a cargo de la CNV.

(*) Publicada en la edición del 18/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, permaneciendo vigente la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio antes referida, resulta razonable y prudente extender el plazo de presentación de los Estados Financieros de las entidades e instrumentos de inversión señalados, correspondientes al período anual con cierre 30 de junio de 2020 y 31 de julio de 2020 y al período intermedio con cierre 31 de julio de 2020, en idénticos términos a los indicados en la Resolución General Nº 845 dictada por este Organismo.

Que, en razón de lo expuesto, se modifican las disposiciones transitorias de los artículos 3° y 4° del Capítulo XII del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), a los fines de incorporar las fechas de cierre de los estados financieros y contables antes mencionados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 19, incisos g) y h), de la Ley Nº 26.831.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir los artículos 3° y 4° del Capítulo XII del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS Y ANUALES. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN.

ARTÍCULO 3º.- Los Estados Financieros de las entidades emisoras, los Fondos Comunes de Inversión Cerrados y los Fideicomisos Financieros, que se encuentren en el régimen de oferta pública de valores negociables, correspondientes a períodos anuales con cierre el 31 de enero de 2020, el 29 de febrero de 2020, el 31 de marzo de 2020, el 30 de abril de 2020, el 31 de mayo de 2020, 30 de junio de 2020 y 31 de julio de 2020 e intermedios con cierre el 29 de febrero de 2020, el 31 de marzo de 2020, el 30 de abril de 2020, el 31 de mayo de 2020, el 30 de junio de 2020 y el 31 de julio de 2020, deberán ser presentados en los siguientes plazos:

i) Para los períodos intermedios, dentro de los SETENTA (70) días corridos de cerrado el trimestre, o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero.

ii) Para los ejercicios anuales, dentro de los NOVENTA (90) días corridos de finalizado el mismo, o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero.

Las emisoras que con exclusividad efectúen oferta pública de valores representativos de deuda de corto plazo, deberán presentar, en relación a los períodos trimestrales referidos precedentemente, la información contable resumida trimestral descripta en el artículo 65 de la Sección VII del Capítulo V del Título II de estas Normas dentro de los SETENTA Y OCHO (78) días corridos de finalizado cada trimestre o dentro de los DOS (2) días hábiles de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero.

Las Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES CNV) deberán presentar los estados financieros anuales y el informe contable resumido trimestral establecidos en el artículo 9º de la Sección II del Capítulo I del Título IV de estas Normas, en relación a los períodos referidos en el primer párrafo del presente artículo, dentro de los SETENTA (70) días corridos de cerrado el trimestre y dentro de los NOVENTA (90) días corridos de finalizado el ejercicio anual, o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero.

En relación a los períodos referidos en el primer párrafo del presente artículo, las emisoras comprendidas en el régimen "PYME CNV GARANTIZADA" deberán publicar en la Autopista de la Información Financiera (AIF) los Estados Contables anuales dentro de los CIENTO CUARENTA (140) días de cerrado el ejercicio.

ESTADOS CONTABLES INTERMEDIOS Y ANUALES. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN. OTRAS ENTIDADES INSCRIPTAS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

ARTÍCULO 4º.- Los Estados Contables de los Fondos Comunes de Inversión Abiertos, las Cámaras Compensadoras, los Fiduciarios Financieros, las Sociedades Gerentes, los Agentes de Calificación de Riesgo y demás agentes inscriptos en el Registro Público a cargo de la Comisión Nacional de Valores, correspondientes a períodos anuales con cierre el 31 de enero de 2020, el 29 de febrero de 2020, el 31 de marzo de 2020, 30 de abril de 2020, 31 de mayo de 2020, 30 de junio de 2020 y 31 de julio de 2020, e intermedios -incluida la certificación contable trimestral y/o semestral de corresponder- con cierre el 29 de febrero de 2020, el 31 de marzo de 2020, el 30 de abril de 2020, el 31 de mayo de 2020, el 30 de junio de 2020 y el 31 de julio de 2020, deberán ser presentados en los siguientes plazos:

i) Para los períodos intermedios, dentro de los SETENTA (70) días corridos de cerrado el mismo.

ii) Para los ejercicios anuales, dentro de los NOVENTA (90) días corridos de finalizado el mismo".

ARTÍCULO 2°- La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el Sitio Web del Organismo www.cnv.gov.ar, agréguese al texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y archívese. Mónica Alejandra Erpen - Matías Isasa - Martin Alberto Breinlinger - Sebastián Negri - Adrián Esteban Cosentino

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 847/2020 (*)

RESGC-2020-847-APN-DIR#CNV

Excepción de la suspensión del curso de los plazos administrativos a los procedimientos de supervisión extra situ que, por el término de vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio, se realicen de forma conjunta con la Unidad de Información Financiera (UIF).

Ciudad de Buenos Aires, 08/07/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-41702942- -APN-GAL#CNV, caratulado "PROYECTO DE RG S/ EXCEPCIÓN A LA SUSPENSIÓN DEL CURSO DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SUPERVISIÓN EXTRA SITU QUE SE REALICEN DE FORMA CONJUNTA CON LA U.I.F.", lo dictaminado por la Gerencia de Prevención del Lavado de Dinero, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 260/2020 (B.O. 12-3-2020) se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541 (B.O. 23-12-2019), por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia por COVID-19 declarada el día 11 de marzo de 2020 por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que mediante el DNU Nº 297/2020 (B.O. 20-3-2020) se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" desde el día 20 de marzo hasta el día 31 del mismo mes, inclusive, del corriente año, para todas las personas que habiten en el país o se encuentren en él en forma temporaria.

Que por el artículo 6° del decreto citado precedentemente se exceptuó del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, estableciéndose que los desplazamientos de estas personas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que, asimismo, se estableció que el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" y con recomendación de la autoridad sanitaria, podrá ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la referida medida.

Que por Decisión Administrativa N° 429/2020 (B.O. 20-3-2020), en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 297/2020, el Jefe de Gabinete de Ministros incorporó al listado de actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, exceptuadas del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a las actividades y servicios regulados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV), facultando a sus autoridades a autorizar la actividad de una dotación mínima de su personal y de la de sus regulados.

Que la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" fue prorrogada en primer término por el Decreto N° 325/2020 (B.O. 31-3-2020) y, posteriormente, por los Decretos N° 355/2020 (B.O. 11-4-2020), N° 408/2020

(*) Publicada en la edición del 14/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

(B.O. 26-4-2020), N° 459/2020 (B.O. 11-5-2020), N° 493/2020 (B.O. 25-5-2020), N° 520/2020 (B.O. 8-6-2020) y N° 576/2020 (B.O. 29-6-2020) hasta el día 17 de julio de 2020 inclusive, estableciendo este último la exclusividad para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el artículo 3° del mismo.

Que, al respecto, cabe resaltar que los Decretos Nº 520/20 (B.O. 08-6-2020) y N° 576/2020 (B.O. 29-6-2020) dispusieron, entre otras cuestiones, prorrogar el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" en las zonas donde existe transmisión comunitaria del virus y establecieron el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" en las zonas sin transmisión comunitaria del virus, con los alcances descriptos en dicha norma, para ir incorporando la realización de diversas actividades económicas en los lugares donde la evolución de la situación epidemiológica lo permitiera.

Que por Decreto Nº 298/2020 (B.O.20-3-2020) y sus modificatorios Nros. 327/2020 (B.O. 31-3-2020), 372/2020 (B.O. 14-4-2020), 410/2020 (B.O. 26-4-2020), 458/2020 (B.O. 11-5-2020), 494/2020 (B.O. 25-5-2020), 521/2020 (B.O. 8-6-2020), y 577/2020 (B.O. 29-6-2020), se dispuso la suspensión del curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales, durante la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio".

Que por el artículo 3° del citado Decreto N° 298/2020, y en idéntico sentido el artículo 3° del Decreto N° 577/2020, se facultó a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 (B.O. 29-10-1992), entre los que se encuentra la CNV, a disponer excepciones, en el ámbito de sus competencias, a la suspensión prevista en su artículo 1°.

Que la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), mediante Resolución UIF N° 53/2020 (B.O. 12-6-2020), exceptuó de la suspensión del curso de los plazos administrativos establecida por el Decreto N° 298/2020, y sus prórrogas, a los procedimientos de supervisión extra situ que se realicen de forma conjunta con la CNV.

Que, por su parte, el inciso 7° del artículo 14 de la Ley 25.246 (B.O. 10-5-2000) establece el deber de colaboración de la CNV hacia la UIF en los procedimientos de supervisión de los sujetos obligados bajo su contralor, el cual fue reglamentado por el Anexo I del Decreto N° 290/2007 (B.O. 29-3-2007) y por la Resolución UIF N° 155/2018 (B.O. 28-12-2018).

Que, atendiendo al actual contexto socio económico y financiero y con el propósito de dar cabal cumplimiento al deber de colaboración de la CNV con la UIF dispuesto por el inciso p) del artículo 19 de la Ley N° 26.831 (B.O. 11/5/2018), resulta necesario exceptuar de la suspensión del curso de los plazos administrativos establecida por el Decreto N° 298/2020 y sus prórrogas a los procedimientos de supervisión extra situ que se realicen de forma conjunta con la UIF.

Que, en consonancia con la Resolución UIF N° 53/2020 se incluye en la presente aquellos procedimientos llevados a cabo por la CNV, o conjuntamente con la UIF, que tengan por objeto controlar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley N° 25.246, el Decreto N° 290/2007, la normativa dictada por la UIF y las disposiciones complementarias que se dicten en consecuencia; asimismo, incluye a aquellos procedimientos y verificaciones vinculadas a la Prevención del Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo que realiza este Organismo.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el inciso p) del artículo 19 de la Ley N° 26.831 y el artículo 3° del Decreto N° 577/2020.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Incorporar como artículo 8° del Capítulo XII del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

"PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO. EXCEPCIÓN A LA SUSPENSIÓN DEL CURSO DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS DEL DECRETO N° 298/2020 A LOS PROCEDIMIENTOS DE SUPERVISIÓN EXTRA SITU QUE SE REALICEN DE FORMA CONJUNTA CON LA UIF.

ARTÍCULO 8°.- Se exceptúa de la suspensión del curso de los plazos administrativos establecida por el Decreto N° 298/2020 y sus prórrogas, a los procedimientos de supervisión extra situ que, por el término de vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio, se realicen de forma conjunta con la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA.

La presente medida se extenderá y prorrogará automáticamente en caso que el PODER EJECUTIVO NACIONAL resuelva prorrogar la suspensión de los plazos administrativos dispuesta en el Decreto N° 298/2020 y prorrogada por los Decretos Nros. 327/2020, 372/2020, 410/2020, 458/2020 y 494/2020, 521/2020 y 577/2020, más allá del día 17 de julio de 2020".

ARTÍCULO 2°.- La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el Sitio Web del Organismo www.cnv.gov.ar, agréguese al texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y archívese. Adrián Esteban Cosentino - Mónica Alejandra Erpen - Matías Isasa - Martin Alberto Breinlinger - Sebastián Negri

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 846/2020 (*)

RESGC-2020-846-APN-DIR#CNV

Actualización normativa para los sujetos obligados para la ampliación de plazos para dar cumplimiento con la obligación de presentar la totalidad de la información solicitada por la Comisión Nacional de Valores (CNV).

Ciudad de Buenos Aires, 25/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-40009135- -APN-GAL#CNV, caratulado "PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/ PRÓRROGA DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PLA/ FT ART. 1° CAP. X DEL TÍT. XVIII NORMAS (N.T. 2013 Y MOD.)", lo dictaminado por la Gerencia de Prevención del Lavado de Dinero, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución General N° 816 (B.O. 19-11-2019) se adecuó el Título XI de la NORMAS (N.T. 2013 y mod.), con la finalidad de incluir en el mismo los nuevos sujetos obligados contemplados en los incisos 4° y 5° del artículo 20 de la Ley N° 25.246, tales como las Plataformas de Financiamiento Colectivo, los Agentes Asesores Globales de Inversión y las personas humanas o jurídicas que actúen en la colocación de Fondos Comunes de Inversión o de otros productos de inversión colectiva.

Que, asimismo, a los fines de desarrollar una fiscalización con mayores niveles de transparencia, agilidad y aprovechamiento de las herramientas tecnológicas disponibles, sin que ello signifique la creación de nuevas obligaciones para los Agentes, se reformaron los procedimientos de fiscalización por parte de la Comisión Nacional de Valores (CNV), en particular la forma de instrumentar el envío de información por parte de los sujetos obligados.

Que, en dicho marco, se estableció el 30 de junio de 2020 como fecha límite para que los sujetos obligados remitan, a través de la Autopista de la Información Financiera (AIF), la totalidad de la información prevista en la nueva redacción del artículo 2° de la Sección I del Título XI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, posteriormente, por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 (B.O. 20-3-2020) y sus prórrogas por Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325/20 (B.O. 31-3-2020), N° 355/20 (B.O. 11-4-2020), N° 408/20 (B.O. 26-4-2020), N° 459/20 (B.O. 11-5-2020) y N° 493/20 (B.O. 25-5-2020), se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", la cual prohíbe y restringe temporalmente la circulación en la vía pública, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que, en el mismo orden, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20 (B.O. 08-6-2020) dispuso, entre otras cuestiones, prorrogar hasta el 28 de junio del 2020 el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" en las zonas donde existe transmisión comunitaria del virus y estableció el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" en las zonas sin transmisión comunitaria del virus, con los alcances descriptos en dicha norma, para ir incorporando la realización de diversas actividades económicas en los lugares donde la evolución de la situación epidemiológica lo permitiera.

(*) Publicada en la edición del 26/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en tal estado, la CNV recibió diversas presentaciones de parte de distintos sujetos obligados, conforme individualización contenida en el artículo 1° de la Sección I del Título XI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), solicitando un plazo adicional a los fines de dar cumplimiento con la obligación de presentar la totalidad de la información prevista en el artículo 2° de la Sección y Título antes referidos; todo ello atendiendo a que el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" imposibilita el acceso a las oficinas operativas en las cuales se encuentra la documentación e información requerida.

Que, teniendo en consideración las circunstancias extraordinarias de público conocimiento descriptas, resulta razonable y prudente modificar el plazo dispuesto por la normativa citada, estableciendo como nueva fecha para su cumplimiento el 30 de septiembre de 2020.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 19, incisos a), g) y p), de la Ley Nº 26.831 y mod..

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el artículo 1° del Capítulo X del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 1°. - La obligación impuesta en el artículo 2° de la Sección I del Título XI de estas Normas entrará en vigencia a partir del 1° de abril de 2020. En consecuencia, los sujetos obligados en el artículo 1° de la citada sección deberán remitir, a través de la AIF, la totalidad de la información solicitada hasta el 30 de septiembre de 2020, inclusive, debiéndose cumplir posteriormente con el envío de la documentación allí contemplada en los plazos indicados en el artículo 2° de la citada sección".

ARTÍCULO 2°.- La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el Sitio Web del Organismo www.cnv.gov.ar, agréguese al texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y archívese. Adrián Esteban Cosentino - Mónica Alejandra Erpen - Matías Isasa - Martin Alberto Breinlinger

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 845/2020 (*)

RESGC-2020-845-APN-DIR#CNV

Actualización normativa referente a los Estados Financieros de las entidades emisoras, los Fondos Comunes de Inversión Cerrados y los Fideicomisos Financieros, que se encuentren en el régimen de oferta pública de valores negociables, deberán ser presentados para los períodos intermedios, dentro de los setenta (70) días corridos de cerrado el mismo, y para los ejercicios anuales, dentro de los noventa (90) días corridos de finalizado el mismo.

Ciudad de Buenos Aires, 25/06/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-36342474- -APN-GAL#CNV "PROYECTO DE RG S/ AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE EECC DE ENTIDADES SUJETAS AL CONTRALOR DE LA CNV Y EE.CC. DE INSTRUMENTOS DE INVERSIÓN Y DEMÁS AGENTES INSCRIPTOS EN EL REGISTRO DE CNV", lo dictaminado por la Subgerencia de Control Contable, la Gerencia de Registro y Control, la Gerencia de Agentes y Mercados, la Gerencia de Fondos Comunes de Inversión, la Gerencia de Fideicomisos Financieros, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 (B.O. 20-3-2020) y sus prórrogas por Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325/20 (B.O. 31-3-2020), N° 355/20 (B.O. 11-4-2020), N° 408/20 (B.O. 26-4-2020), N° 459/20 (B.O. 11-5-2020) y N° 493/20 (B.O. 25-5-2020), se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", la cual prohíbe y restringe temporalmente la circulación en la vía pública, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que, esta disposición se adoptó en el marco de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 (B.O. 12-3-2020) y su modificatorio.

Que, durante la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta.

Que, asimismo, deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos-excepto aquellas personas afectadas a diferentes actividades y servicios, o el suministro de productos o servicios esenciales- todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que, en virtud de ello, mediante las Resoluciones Generales N° 832 (B.O. 07-4-2020), N° 834 (B.O. 21-4-2020) y N° 842 (B.O. 08-6-2020), la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV) resolvió prorrogar los plazos de presentación de los Estados Financieros de las entidades emisoras, los Fondos Comunes de Inversión Cerrados y los Fideicomisos Financieros que se encuentren en el régimen de oferta pública de valores negociables, así

(*) Publicada en la edición del 26/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

como los Estados Contables de los Fondos Comunes de Inversión Abiertos, de los Agentes y demás entidades inscriptas en el Registro Público a cargo de la CNV.

Que, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 520/20 (B.O. 08-6-2020) dispuso, entre otras cuestiones, prorrogar hasta el 28 de junio del 2020 el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" en las zonas donde existe transmisión comunitaria del virus y estableció el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" en las zonas sin transmisión comunitaria del virus, con los alcances descriptos en dicha norma, para ir incorporando la realización de diversas actividades económicas en los lugares donde la evolución de la situación epidemiológica lo permitiera.

Que, permaneciendo vigente la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio antes referida y, encontrándose próximos a vencer la presentación de los Estados Financieros de las entidades e instrumentos de inversión señalados precedentemente, correspondientes al período intermedio y anual con cierre 31 de mayo de 2020 y al período intermedio con cierre 30 de junio de 2020, resulta razonable y prudente extender el plazo de presentación de los mismos, en idénticos términos a los indicados en la Resolución General Nº 842 dictada por este Organismo.

Que, en razón de lo expuesto, se modifican las disposiciones transitorias de los artículos 3° y 4° del Capítulo XII del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), a los fines de incorporar las fechas de cierre de los estados financieros y contables antes mencionados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 19, incisos g) y h), de la Ley Nº 26.831 y mod.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir los artículos 3° y 4° del Capítulo XII del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS Y ANUALES. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN.

ARTÍCULO 3º.- Los Estados Financieros de las entidades emisoras, los Fondos Comunes de Inversión Cerrados y los Fideicomisos Financieros, que se encuentren en el régimen de oferta pública de valores negociables, correspondientes a períodos anuales con cierre el 31 de enero de 2020, el 29 de febrero de 2020, el 31 de marzo de 2020, el 30 de abril de 2020 y el 31 de mayo de 2020 e intermedios con cierre el 29 de febrero de 2020, el 31 de marzo de 2020, el 30 de abril de 2020, el 31 de mayo de 2020 y el 30 de junio de 2020, deberán ser presentados en los siguientes plazos:

i) Para los períodos intermedios, dentro de los SETENTA (70) días corridos de cerrado el trimestre, o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero.

ii) Para los ejercicios anuales, dentro de los NOVENTA (90) días corridos de finalizado el mismo, o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero.

Las emisoras que con exclusividad efectúen oferta pública de valores representativos de deuda de corto plazo, deberán presentar, en relación a los períodos trimestrales referidos precedentemente, la información contable resumida trimestral descripta en el artículo 65 de la Sección VII del Capítulo V del Título II de estas Normas dentro de los SETENTA Y OCHO (78) días corridos de finalizado cada trimestre o dentro de los DOS (2) días hábiles de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero.

Las Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES CNV) deberán presentar los estados financieros anuales y el informe contable resumido trimestral establecidos en el artículo 9º de la Sección II del Capítulo I del Título IV de estas Normas, en relación a los períodos referidos en el primer párrafo del presente artículo, dentro de los SETENTA (70) días corridos de cerrado el trimestre y dentro de los NOVENTA (90) días corridos de finalizado el ejercicio anual, o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero.

En relación a los períodos referidos en el primer párrafo del presente artículo, las emisoras comprendidas en el régimen "PYME CNV GARANTIZADA" deberán publicar en la Autopista de la Información Financiera (AIF) los Estados Contables anuales dentro de los CIENTO CUARENTA (140) días de cerrado el ejercicio.

Las entidades emisoras, las Pequeñas y Medianas Empresas CNV (PyMES CNV) y los Agentes de administración y/o custodia de productos de inversión colectiva, deberán informar de manera inmediata a través de la Autopista de la Información Financiera (AIF) todo hecho relevante que pueda afectar la situación patrimonial, económica y

financiera de la emisora y toda aquella información que deba ser de conocimiento de los inversores, conforme las normas vigentes.

ESTADOS CONTABLES INTERMEDIOS Y ANUALES. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN. OTRAS ENTIDADES INSCRIPTAS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

ARTÍCULO 4º.- Los Estados Contables de los Fondos Comunes de Inversión Abiertos, las Cámaras Compensadoras, los Fiduciarios Financieros, las Sociedades Gerentes, los Agentes de Calificación de Riesgo y demás agentes inscriptos en el Registro Público a cargo de la Comisión Nacional de Valores, correspondientes a períodos anuales con cierre el 31 de enero de 2020, el 29 de febrero de 2020, el 31 de marzo de 2020, 30 de abril de 2020 y 31 de mayo de 2020, e intermedios -incluida la certificación contable trimestral y/o semestral de corresponder- con cierre el 29 de febrero de 2020, el 31 de marzo de 2020, el 30 de abril de 2020, el 31 de mayo de 2020 y el 30 de junio de 2020, deberán ser presentados en los siguientes plazos:

i) Para los períodos intermedios, dentro de los SETENTA (70) días corridos de cerrado el mismo.

ii) Para los ejercicios anuales, dentro de los NOVENTA (90) días corridos de finalizado el mismo".

ARTÍCULO 2°- La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el Sitio Web del Organismo www.cnv.gov.ar, agréguese al texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y archívese. Adrián Esteban Cosentino - Mónica Alejandra Erpen - Matías Isasa - Martin Alberto Breinlinger

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 842/2020 (*)

RESGC-2020-842-APN-DIR#CNV

Ampliación del plazo de presentación de los estados financieros de las entidades que se encuentren autorizadas a hacer oferta pública de títulos valores y/o registradas ante la Comisión Nacional de Valores (CNV) por sus actividades vinculadas al mercado de capitales.

Ciudad de Buenos Aires, 05/06/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-36342474- -APN-GAL#CNV, caratulado “PROYECTO DE RG S/ AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE EEFF DE ENTIDADES SUJETAS AL CONTRALOR DE LA CNV Y EE.CC. DE INSTRUMENTOS DE INVERSIÓN Y DEMÁS AGENTES INSCRIPTOS EN EL REGISTRO DE CNV”, lo dictaminado por la Subgerencia de Control Contable, la Gerencia de Registro y Control, la Gerencia de Agentes y Mercados, la Gerencia de Fondos Comunes de Inversión, la Gerencia de Fideicomisos Financieros, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 (B.O. 20-3-2020) y sus prórrogas por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325/2020 (B.O. 31-3-2020), N° 355/2020 (B.O. 11-4-2020), N° 408/2020 (B.O. 26-4-2020), N° 459/2020 (B.O. 11-5-2020) y N° 493/2020 (B.O. 25-5-2020), se establece para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, la cual prohíbe y restringe temporalmente la circulación en la vía pública, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que esta disposición se adopta en el marco de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio.

Que, durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta.

Que, asimismo, deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que, en virtud de ello, mediante las Resoluciones Generales N° 832 (B.O. 07-4-2020) y N° 834 (B.O. 21-04-2020), la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV) resolvió prorrogar los plazos de presentación de los Estados Financieros de las entidades emisoras, los Fondos Comunes de Inversión Cerrados y los Fideicomisos Financieros que se encuentren en el régimen de oferta pública de valores negociables, así como los Estados Contables de los Fondos Comunes de Inversión Abiertos, de los Agentes y demás entidades inscriptas en el Registro Público a cargo de la CNV correspondientes a los períodos anuales con cierre el 31 de enero de 2020, el 29 de febrero de 2020 y el 31 de marzo de 2020, e intermedios con cierre el 29 de febrero de 2020 y el 31 de marzo de 2020.

(*) Publicada en la edición del 08/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, frente a la situación descripta, la CNV recibió diversas presentaciones de las entidades sujetas al contralor de este Organismo, mediante las cuales se solicita un plazo adicional para cumplir con la presentación del régimen informativo contable, con motivo de las dificultades generadas a partir de la pandemia del coronavirus COVID-19 y en virtud de la vigencia de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio antes referida.

Que en dicho marco, resulta razonable y prudente extender el plazo de presentación de los estados financieros anuales con cierre 30 de abril de 2020, de SETENTA (70) a NOVENTA (90) días corridos de finalizado el ejercicio, y de los estados financieros intermedios con cierre 30 de abril de 2020, de CUARENTA Y DOS (42) a SETENTA (70) días corridos de finalizado el trimestre, a las entidades emisoras, los Fondos Comunes de Inversión Cerrados y los Fideicomisos Financieros que se encuentren en el régimen de la oferta pública de valores negociables.

Que en igual sentido, corresponde extender el plazo de presentación de los estados contables anuales con cierre 30 de abril de 2020, de SETENTA (70) a NOVENTA (90) días corridos de finalizado el ejercicio, y de los estados contables intermedios y certificación contable trimestral y/o semestral con cierre 30 de abril de 2020, de CUARENTA Y DOS (42) a SETENTA (70) días corridos de finalizado el período intermedio, de los Agentes y demás entidades inscriptas; y prorrogar en similares términos los estados contables correspondientes a los Fondos Comunes de Inversión Abiertos.

Que, en razón de lo expuesto, resulta necesario modificar las disposiciones transitorias de los artículos 3° y 4° del Capítulo XII del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) a los fines de incorporar la fecha de cierre de los estados financieros y contables mencionados.

Que, asimismo, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA) emitió la Comunicación “A” 7033 de fecha 4 de junio de 2020, por la cual extendió el plazo para la presentación del Régimen Informativo Trimestral “Estados Financieros para Publicación Trimestral/Anual” y “Supervisión Trimestral/Anual” correspondiente al período marzo 2020, hasta el 19 de junio de 2020.

Que, atendiendo a las circunstancias mencionadas, resulta razonable y prudente compatibilizar con lo dispuesto por el BCRA, el plazo de presentación de los estados financieros de las entidades financieras que se encuentren autorizadas a hacer oferta pública de títulos valores y/o registradas ante la CNV por sus actividades vinculadas al mercado de capitales.

Que, en virtud de lo estipulado por el artículo 2° del Capítulo I del Título IV de las Normas (N.T. 2013 y mod.), corresponde precisar que la referida medida alcanza también a las entidades emisoras cuyos principales activos y resultados estén constituidos por y se originen en inversiones en entidades financieras y presenten sus estados financieros observando la normativa establecida por el BCRA.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 19, incisos g) y h), de la Ley N° 26.831.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el artículo 3° del Capítulo XII del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS Y ANUALES. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN.

ARTÍCULO 3º.- Los Estados Financieros de las entidades emisoras, los Fondos Comunes de Inversión Cerrados y los Fideicomisos Financieros, que se encuentren en el régimen de oferta pública de valores negociables, correspondientes a períodos anuales con cierre el 31 de enero de 2020, el 29 de febrero de 2020, el 31 de marzo de 2020 y el 30 de abril de 2020 e intermedios con cierre el 29 de febrero de 2020, el 31 de marzo de 2020 y el 30 de abril de 2020, deberán ser presentados en los siguientes plazos:

i) Para los períodos intermedios, dentro de los SETENTA (70) días corridos de cerrado el trimestre, o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero.

ii) Para los ejercicios anuales, dentro de los NOVENTA (90) días corridos de finalizado el mismo, o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero.

Las emisoras que con exclusividad efectúen oferta pública de valores representativos de deuda de corto plazo, deberán presentar, en relación a los períodos trimestrales referidos precedentemente, la información contable resumida trimestral descripta en el artículo 65 de la Sección VII del Capítulo V del Título II de estas Normas dentro de los SETENTA Y OCHO (78) días corridos de finalizado cada trimestre o dentro de los DOS (2) días hábiles de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero.

Las Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES CNV) deberán presentar los estados financieros anuales y el informe contable resumido trimestral establecidos en el artículo 9º de la Sección II del Capítulo I del Título IV de estas Normas, en relación a los períodos referidos en el primer párrafo del presente artículo, dentro de los SETENTA (70) días corridos de cerrado el trimestre y dentro de los NOVENTA (90) días corridos de finalizado el ejercicio anual, o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero.

En relación a los períodos referidos en el primer párrafo del presente artículo, las emisoras comprendidas en el régimen "PYME CNV GARANTIZADA" deberán publicar en la Autopista de la Información Financiera (AIF) los Estados Contables anuales dentro de los CIENTO CUARENTA (140) días de cerrado el ejercicio.

Las entidades emisoras, las Pequeñas y Medianas Empresas CNV (PyMES CNV) y los Agentes de administración y/o custodia de productos de inversión colectiva, deberán informar de manera inmediata a través de la Autopista de la Información Financiera (AIF) todo hecho relevante que pueda afectar la situación patrimonial, económica y financiera de la emisora y toda aquella información que deba ser de conocimiento de los inversores, conforme las normas vigentes".

ARTÍCULO 2°.- Sustituir el artículo 4° del Capítulo XII del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"ESTADOS CONTABLES INTERMEDIOS Y ANUALES. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN. OTRAS ENTIDADES INSCRIPTAS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

ARTÍCULO 4º.- Los Estados Contables de los Fondos Comunes de Inversión Abiertos, las Cámaras Compensadoras, los Fiduciarios Financieros, las Sociedades Gerentes, los Agentes de Calificación de Riesgo y demás agentes inscriptos en el Registro Público a cargo de la Comisión Nacional de Valores, correspondientes a períodos anuales con cierre el 31 de enero de 2020, el 29 de febrero de 2020, el 31 de marzo de 2020 y 30 de abril de 2020, e intermedios -incluida la certificación contable trimestral y/o semestral de corresponder- con cierre el 29 de febrero de 2020, el 31 de marzo de 2020 y el 30 de abril de 2020, deberán ser presentados en los siguientes plazos:

i) Para los períodos intermedios, dentro de los SETENTA (70) días corridos de cerrado el mismo.

ii) Para los ejercicios anuales, dentro de los NOVENTA (90) días corridos de finalizado el mismo".

ARTÍCULO 3°- Incorporar como artículo 7° del Capítulo XII del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

"ESTADOS FINANCIEROS DE ENTIDADES COMPRENDIDAS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS.

ARTÍCULO 7º.- Las entidades financieras autorizadas a funcionar en los términos de la Ley Nº 21.526, que se encuentren autorizadas a hacer oferta pública de títulos valores y/o registradas ante la Comisión Nacional de Valores por sus actividades vinculadas al mercado de capitales, y las entidades emisoras cuyos principales activos y resultados estén constituidos por y se originen en inversiones en entidades financieras y presenten sus estados financieros observando la normativa establecida por el Banco Central de la República Argentina, en los términos de lo dispuesto por el artículo 2° del Capítulo I del Título IV de las Normas (N.T. 2013 y mod.), deberán presentar sus Estados Financieros dentro de los plazos que a tal efecto establezca el BCRA".

ARTÍCULO 4°- La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el Sitio Web del Organismo www.cnv.gov.ar, agréguese al texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y archívese. Adrián Esteban Cosentino - Mónica Alejandra Erpen - Matías Isasa - Martin Alberto Breinlinger

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 840/2020 (*)

RESGC-2020-840-APN-DIR#CNV

Excepción de la suspensión del curso de los plazos administrativos a los trámites, de oficio o por denuncia, en ejercicio de las facultades de inspección e investigación previstas.

Ciudad de Buenos Aires, 21/05/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-28015334- -APN-GIEI#CNV, caratulado "PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL EXCEPCIÓN A LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS", lo dictaminado por la Subgerencia de Investigaciones, la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones, la Subgerencia de Asesoramiento Legal, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 260/2020 (B.O. 12-3-2020) se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541 (B.O. 23-12-2019), por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia por COVID-19 declarada el día 11 de marzo de 2020 por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que mediante el DNU Nº 297/2020 (B.O. 20-3-2020) se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" desde el día 20 de marzo hasta el día 31 del mismo mes, inclusive, del corriente año, para todas las personas que habiten en el país o se encuentren en él en forma temporaria.

Que por el artículo 6° del decreto citado precedentemente se exceptuó del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, estableciéndose que los desplazamientos de estas personas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que, asimismo, se estableció que el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" y con recomendación de la autoridad sanitaria, podrá ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la referida medida.

Que por Decisión Administrativa N° 429/2020 (B.O. 20-3-2020), en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 297/2020, el Jefe de Gabinete de Ministros incorporó al listado de actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, exceptuadas del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a las actividades y servicios regulados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV), facultando a sus autoridades a autorizar la actividad de una dotación mínima de su personal y de la de sus regulados.

Que la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" fue prorrogada en primer término por el DNU N° 325/2020 (B.O. 31-3-2020) hasta el día 12 de abril del corriente año, y posteriormente por los DNU N° 355/2020 (B.O. 11-4-2020), hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive, N° 408/2020 (B.O. 26-4-2020), hasta el día 10 de mayo

(*) Publicada en la edición del 22/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de 2020 inclusive, y N° 459/2020 (B.O. 11-5-2020), hasta el día 24 de mayo de 2020 inclusive, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que, en dicho marco, se dictó el Decreto N° 298/2020 (B.O. 20-3-2020), y sus modificatorios N° 327/2020, N° 372/2020 (B.O. 14-4-2020), N° 410/2020 (B.O. 26-4-2020) y 458/2020 (B.O. 11-5-2020), mediante los cuales se dispuso la suspensión del curso de los plazos administrativos dentro de los procedimientos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales, durante la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio".

Que, asimismo, el artículo 3° del Decreto N° 298/2020 establece que las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 (B.O. 29-10-1992), entre los que se encuentra la CNV, se encuentran facultados a disponer excepciones, en el ámbito de sus competencias, a la suspensión antes referida.

Que, en el contexto señalado, atento el funcionamiento y la continuidad de actividades por parte de las entidades, personas humanas y jurídicas, que conforman el mercado de capitales argentino, sometidas a la regulación y fiscalización del organismo, resulta impostergable e imperativo el ejercicio de las facultades de fiscalización, supervisión, inspección e investigación otorgadas por los artículos 19 y 20 de la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 (B.O. 28-12-2012).

Que, en tal sentido, se han dispuesto diversos canales, entre los cuales se encuentra la mesa de entradas virtual de la CNV, a efectos de recibir presentaciones y denuncias del público inversor en general.

Que, atendiendo a las circunstancias mencionadas, con la finalidad de resguardar el cumplimiento de los objetivos y principios fundamentales que informan el ordenamiento jurídico que regula el mercado de capitales, como son los de fortalecer los mecanismos de protección y prevención de abusos contra los inversores y propender a la integridad y transparencia de los mercados de capitales, resulta razonable y necesario exceptuar de la suspensión del curso de los plazos administrativos establecida por el Decreto N° 298/2020, y prorrogada por los Decretos N° 327/2020, Nº 372/2020, N° 410/2020 y N° 458/2020, a los trámites de inspección e investigación iniciados por la CNV, de oficio o por denuncia, en ejercicio de las facultades de inspección e investigación previstas en los artículos 19 y 20 de la Ley Nº 26.831.

Que, a los fines de tomar declaración informativa o testimonial, se deberán garantizar las condiciones de seguridad establecidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para preservar la salud de los intervinientes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 19, incisos a) y u), 20 de la Ley N° 26.831 y 3° del Decreto N° 298/2020.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Incorporar como artículo 6° del Capítulo XII del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

"INSPECCIONES E INVESTIGACIONES. EXCEPCIÓN A LA SUSPENSIÓN DEL CURSO DE PLAZOS DEL DECRETO N° 298/2020.

ARTÍCULO 6°.- Exceptuar de la suspensión del curso de los plazos administrativos establecida por el Decreto N° 298/2020, y prorrogada por los Decretos N° 327/2020, Nº 372/2020 N° 410/2020 y N° 458/2020, a los trámites de inspección e investigación iniciados, de oficio o por denuncia, en ejercicio de las facultades de inspección e investigación previstas en los artículos 19 y 20 de la Ley Nº 26.831.

Las personas humanas y jurídicas sometidas a la fiscalización de la CNV, los organismos públicos y cualquier otra persona humana o jurídica que se considere necesaria para el cumplimiento de las funciones referidas en el párrafo precedente, estarán obligadas a proporcionar, dentro del término que se les fije bajo apercibimiento de ley, todo tipo de información, informes y/o documentos y a brindar declaración informativa y testimonial".

ARTÍCULO 2°.- La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el Sitio Web del Organismo www.cnv.gov.ar, agréguese al texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y archívese. Adrián Esteban Cosentino - Mónica Alejandra Erpen - Matías Isasa - Martin Alberto Breinlinger

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 839/2020 (*)

RESGC-2020-839-APN-DIR#CNV

Disposiciones sobre los Programas Globales de Fideicomisos Financieros Solidarios.

Ciudad de Buenos Aires, 21/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-33062806- -APN-GAL#CNV caratulado "PROYECTO DE RG S/ RÉGIMEN ESPECIAL DE F.F. SOLIDARIOS", lo dictaminado por la Gerencia de Fideicomisos Financieros, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 260/2020 (B.O. 12-3-2020) se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541 (B.O. 23-12-2019), por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia por COVID-19 declarada el día 11 de marzo de 2020 por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que mediante el DNU N° 297 (B.O. 20-3-2020) y sus modificatorios, se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habiten en el país o se encuentren en él en forma temporaria.

Que la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" fue prorrogada en primer término por el DNU N° 325 (B.O. 31-3-2020) hasta el día 12 de abril del corriente año, y posteriormente por los DNU N° 355 (B.O. 11-4-2020), hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive, N° 408 (B.O. 26-4-2020), hasta el día 10 de mayo de 2020 inclusive, y N° 459 (B.O. 11-5-2020), hasta el día 24 de mayo de 2020 inclusive, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que desde el acaecimiento de la pandemia, el Estado Nacional ha desplegado una serie de medidas de protección económica destinadas a morigerar el impacto del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" a través de distintos instrumentos.

Que entre las políticas para proteger el ingreso de las familias y la viabilidad de las empresas se incluye el Ingreso Familiar de Emergencia (IFE), el crédito a tasa cero para las trabajadoras y los trabajadores independientes registrados y la postergación o reducción de los aportes patronales, así como el Salario Complementario, asignación abonada por el Estado Nacional para los trabajadores y las trabajadoras en relación de dependencia del sector privado, instituido en el marco del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP).

Qué, a estas políticas de sostenimiento de los ingresos se sumó el pago de bonos especiales para los sectores más vulnerables (AUH, AUE, jubilados que cobran el haber jubilatorio mínimo, personas con discapacidad, entre otros) y a los sectores que trabajan cotidianamente para prevenir y contener la expansión de la epidemia, como son las trabajadoras y los trabajadores de la salud, de la seguridad y de las fuerzas armadas.

Que, en línea con ello, la labor de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV), en el ámbito de su competencia, se encuentra alineada en la finalidad de coadyuvar con las políticas del Estado Nacional en palear los efectos adversos de la crisis generada por la pandemia.

(*) Publicada en la edición del 22/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en tal sentido, y dado que la utilización de la figura del fideicomiso financiero ha demostrado en los últimos años ser una herramienta sólida e idónea para la obtención de financiamiento, tanto por parte de entidades comercializadoras o productoras de bienes y servicios, y habiéndose consolidado como un vehículo indispensable para el desarrollo económico nacional y regional, se reglamenta, en esta oportunidad, la creación de un régimen especial que tiene como finalidad asistir financieramente al sector público, nacional, provincial y/o municipal.

Que la asistencia mencionada debe tener como directriz que el financiamiento que se obtenga a través del mercado de capitales se constituya con el objeto de asistir y/o gestionar recursos a ser destinados, de forma directa y/o indirecta, a entidades y/o instituciones del sector público, nacional, provincial y/o municipal y que conlleve impacto social.

Que así entonces, la CNV dispone la reglamentación de este vehículo de inversión colectiva para promover la integración del mercado de capitales en línea con los objetivos de las políticas públicas mencionadas.

Que este vehículo de inversión colectiva pretende complementar recursos públicos y privados, en lo que se denomina una solución mixta de financiamiento, permitiendo que los inversores institucionales domésticos logren estar posicionados en un instrumento financiero de calidad y, a la vez, movilizar recursos del mercado de capitales hacia fines prioritarios para el desarrollo de la economía real.

Que la existencia de inversores que direccionen su capital a proyectos con impacto social positivo refuerza la función del mercado de capitales argentino como instrumento para el desarrollo productivo del país.

Que, en dicho marco, se propone la creación de un régimen especial de Programas de Fideicomisos Financieros Solidarios y Fideicomisos Financieros Solidarios dado el objeto específico con el que los mismos deberán ser constituidos.

Que en virtud de ello, se propone identificar a los valores fiduciarios que se emitan en el marco de dichos Fideicomisos Financieros como “Valores Fiduciarios con Impacto Social” y que los inversores de los Fideicomisos Financieros Solidarios sean distinguidos como Inversores Socialmente Responsables en virtud de su participación en este vehículo de inversión colectiva que promueve la utilización de los recursos obtenidos hacia fines con impacto social positivo.

Que a partir de la entrada en vigencia de la Ley Nº 26.994, la normativa que regula el instituto del fideicomiso quedó comprendida en los Capítulos 30 (artículos 1666 a 1700) y 31 (artículos 1701 a 1707) del Título IV del Libro Tercero del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, que regulan el “Contrato de Fideicomiso” y el “Dominio Fiduciario” respectivamente, y en aquellos artículos de la Ley Nº 24.441 que no han sido derogados por dicha ley.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 19, incisos h) y u), de la Ley N° 26.831 y por el artículo 1.691 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.-: Incorporar como Sección XXIV del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“SECCIÓN XXIV.

RÉGIMEN ESPECIAL DE PROGRAMAS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS SOLIDARIOS PARA ASISTENCIA AL SECTOR PÚBLICO NACIONAL, PROVINCIAL Y/O MUNICIPAL.

PROGRAMA GLOBAL SOLIDARIO. REGIMEN ESPECIAL.

ARTÍCULO 59.- Se considerarán Programas Globales de Fideicomisos Financieros Solidarios aquellos que se constituyan con la exclusiva finalidad de gestionar recursos de financiamiento a ser destinados, de forma directa y/o indirecta, a entidades y/o instituciones del sector público, nacional, provincial y/o municipal y que conlleve impacto social, los cuales se regirán por las disposiciones de la presente Sección, sin perjuicio que resultarán de aplicación las demás disposiciones del presente Capítulo con excepción de aquellas que resulten contrarias a las establecidas en la presente Sección.

ARTÍCULO 60.- En el caso de constitución de un Programa Global Fideicomisos Financieros Solidario, los fiduciantes que podrán ser mencionados de forma genérica en el Prospecto como entidades y/o instituciones del sector público nacional, provincial y/o municipal, deberán ser identificados en oportunidad de la constitución de cada Fideicomiso Financiero, debiendo en todos los casos ser sujetos de derecho público, y/o constituirse en los términos del artículo 4° del presente Capítulo.

La solicitud de autorización deberá ser presentada por el fiduciario, quien deberá acompañar la siguiente documentación:

a) Contrato o reglamento marco global.

b) Prospecto de Programa en el cual se deberá consignar en forma destacada que los Fideicomisos Financieros que se constituyan en el marco del mismo tendrán por objeto exclusivamente la asistencia financiera destinada, de forma directa y/o indirecta, a entidades del sector público, nacional, provincial y/o municipal.

c) Copia certificada del acta del Fiduciario mediante la cual se resuelve la constitución del Programa Solidario.

FIDEICOMISOS FINANCIEROS SOLIDARIOS. REGIMEN ESPECIAL.

ARTÍCULO 61.- Serán considerados fideicomisos financieros solidarios aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Programa: los Fideicomisos que se constituyan en el marco de un Programa Global de Fideicomisos Financieros Solidarios y/o en los términos del artículo 12 inciso a) del presente Capítulo.

b) Objeto – Destino de los Fondos: los Fideicomisos que se constituyan en los términos de la presente Sección deberán tener por objeto asistir y/o gestionar recursos de financiamiento a ser destinados, de forma directa y/o indirecta, a entidades y/o instituciones del sector público, nacional, provincial y/o municipal y que conlleve impacto social.

En tal sentido, se deberá incluir en el Prospecto y/o Suplemento de Prospecto una sección especial en la que se describa el objeto previsto y la consecuente aplicación de los fondos a su concreción.

c) Fiduciante: serán Fiduciantes los titulares de los bienes fideicomitidos que se cedan a los fines del cumplimiento del objeto del Fideicomiso, pudiendo ser entidades y/o instituciones del sector público, nacional, provincial y/o municipal.

DOCUMENTACIÓN.

ARTÍCULO 62.- Se deberá acompañar la documentación indicada en el artículo 13 del presente Capítulo en los términos que corresponda y, adicionalmente a los efectos de acreditar el perfeccionamiento de la cesión de los bienes fideicomitidos, se deberá acompañar una opinión legal emanada del Fiscal de Estado de la jurisdicción de que se trate, u órgano asimilable, con más una opinión legal emitida por los asesores legales de la transacción.

ARTÍCULO 63.- Los fideicomisos que se constituyan en los términos de la presente Sección deberán presentar los suplementos de prospectos conforme las especificaciones del artículo 21 del presente Capítulo, excepto las secciones que se detallan a continuación, las que deberán presentarse conforme los siguientes términos:

i) DECLARACIONES DEL O LOS FIDUCIARIO/S:

1. Que ha verificado que el/los subcontratante/s cuentan con capacidad de gestión y organización administrativa propia y adecuada para prestar el respectivo servicio, y que no existen hechos relevantes que puedan afectar el normal cumplimiento de las funciones delegadas.

2. Que su situación económica, financiera y patrimonial le permite cumplir las funciones por él asumidas bajo el Contrato de Fideicomiso.

3. En caso de corresponder, sobre la existencia de atrasos y/o incumplimientos respecto de la rendición de la cobranza de los bienes fideicomitidos.

4. En caso que la transferencia de los bienes fideicomitidos haya sido efectuada total o parcialmente con anterioridad a la autorización de oferta pública, que la misma ha sido perfeccionada en legal forma.

5. En caso de haber suscripto algún convenio de financiamiento con motivo de la emisión, si se han emitido valores fiduciarios en forma previa a la autorización de oferta pública y, en su caso, sobre la existencia de negociación de los mismos.

6. Que todos los contratos suscriptos vinculados a los bienes fideicomitidos se encuentran debidamente perfeccionados, vigentes y válidos.

ii) DESCRIPCIÓN DEL O LOS FIDUCIANTE/S:

1. Descripción general del Fiduciante.

2. Detalle de la situación financiera/económica, las principales fuentes de ingresos, la composición de los gastos, y todo otro dato de relevancia.

3. Descripción de sus órganos de gobierno.

4. Detalle de la totalidad de los activos originados por el fiduciante que se correspondan con los bienes a ser cedidos en propiedad fiduciaria, precisando aquellos que resultan de titularidad del fiduciante, de los que se han fideicomitido y/o afectado a otros medios.

A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los apartados que anteceden la información requerida deberá encontrarse actualizada al último día del mes previo al mes inmediato anterior a la fecha de autorización de oferta pública.

iii) DESCRIPCIÓN DEL HABER DEL FIDEICOMISO:

1. La composición del activo indicando su origen, forma de valuación, comportamiento histórico promedio, garantías existentes y previsión acerca de los remanentes en su caso y los eventuales mecanismos de sustitución e incorporación por cancelación de los anteriores.

2. Descripción del régimen de percepción de los bienes fideicomitidos y el procedimiento aplicable para incumplimientos.

3. Porcentaje de cesión a otros acreedores de los bienes y toda estratificación que se considere relevante para la estructura fiduciaria, incluyéndose el porcentaje cedido en convenios de cofinanciamiento de corresponder.

4. En caso que el fideicomiso previere la emisión de valores representativos de deuda, deberán explicitarse los mecanismos mediante los cuales se garantizará el pago de los servicios de renta o amortización a sus titulares.

5. Toda información relativa a los márgenes, índices, porcentajes de cumplimiento de la legislación existente relativa al haber fideicomitido.

6. Individualización de los convenios de cofinanciamiento suscriptos de corresponder, y los términos principales del mismo.

7. Detalle de las disposiciones que autorizan la cesión en propiedad fiduciaria y la constitución del fideicomiso financiero.

iv) DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DEL FIDEICOMISO.

AGENTE DE CONTROL Y REVISIÓN.

ARTÍCULO 64.- A los fines de la actuación del Agente de Control y Revisión en los términos de lo dispuesto en el artículo 27 y 28 del presente Capítulo, el fiduciario podrá asumir tales funciones y/o designar a un profesional técnico idóneo en la materia de revisión, o un órgano de control dependiente de la administración pública, o quien se designe de conformidad con esta Comisión.

CUSTODIA.

ARTÍCULO 65.- La delegación de la ejecución de la función de custodia podrá ser realizada en el fiduciante en los supuestos que se desempeñen en tal carácter las provincias, los municipios y/o los organismos de gobierno.

INFORME ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN.

ARTÍCULO 66.- Los Fideicomisos que se constituyan en los términos del presente no tendrán la obligación de presentar informe emitido por el órgano de fiscalización conforme con los incisos 1° y 2° del artículo 294 de la Ley General de Sociedades.

DENOMINACIÓN.

ARTÍCULO 67.- Los fideicomisos financieros que se emitan en el marco del presente régimen especial tendrán como finalidad financiar acciones que conlleven impacto social positivo y especial, en tal sentido, se podrá identificar los instrumentos con las denominaciones de “Programa Solidario” y/o “Fideicomiso Financiero Solidario”, según corresponda.

IDENTIFICACIÓN ESPECIAL.

ARTÍCULO 68.- Los fideicomisos descriptos en la presente Sección bajo la denominación de solidarios tienen por objeto asistir y/o gestionar recursos de financiamiento a ser destinados a entidades y/o instituciones del sector público siempre que ello conlleve un impacto social positivo, en tal sentido, los valores fiduciarios que se emitan en el marco de los Fideicomisos Financieros Solidarios serán identificados como “Valores Fiduciarios con Impacto Social” y los inversores de los mismos serán considerados “Inversores Socialmente Responsables”, en la proporción de la inversión respectiva.

PUBLICIDAD.

ARTÍCULO 69.- Los fideicomisos que no se hayan constituido en los términos de la presente Sección no podrán utilizar ninguna denominación análoga a las dispuestas en los artículos precedentes”.

ARTÍCULO 2°.- La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el Sitio Web del Organismo www.cnv.gov.ar, agréguese al texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y archívese. Adrián Esteban Cosentino - Mónica Alejandra Erpen - Matías Isasa - Martin Alberto Breinlinger

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 838/2020 (*)

RESGC-2020-838-APN-DIR#CNV

Excepción de la restricción a los activos y a la tenencia en instrumentos de deuda pública denominados en moneda extranjera que sean ingresados al canje voluntario de deuda soberana.

Ciudad de Buenos Aires, 12/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-28354592- -APN-GAL#CNV caratulado “PROYECTO DE RG S/ INVERSIONES EN EL EXTRANJERO DE LOS FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN ABIERTOS”, lo dictaminado por la Gerencia de Fondos Comunes de Inversión, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales, y

CONSIDERANDO:

Que, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 19, incisos d), g) y h), de la Ley N° 26.831 y por los artículos 6° y 32 de la Ley N° 24.083, y en atención al contexto económico imperante y las consecuencias derivadas de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, se dictó la Resolución General N° 836 (B.O. 29-4-2020), modificando el tratamiento dado a las inversiones en cartera de los Fondos Comunes de Inversión, a fin de que las mismas sean canalizadas al desarrollo productivo en el territorio nacional.

Que, en aras de propender al objetivo indicado en el párrafo precedente, se estableció que los Fondos Comunes de Inversión cuya moneda sea la moneda de curso legal, deberán invertir, al menos, el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de su patrimonio neto en instrumentos financieros y valores negociables emitidos en el país exclusivamente en la moneda de curso legal.

Que, a efectos de su adecuación, se estableció un cronograma para aquellos Fondos Comunes de Inversión que se encuentren excedidos respecto del límite establecido.

Que, en esta instancia, atendiendo a diversas cuestiones verificadas en el cumplimiento del cronograma de adecuación y su impacto en el mercado, corresponde complementar las disposiciones incorporadas por la Resolución General N° 836, con la finalidad de precisar el tratamiento dispensado a las inversiones realizadas por los Fondos Comunes de Inversión denominados en moneda nacional en instrumentos emitidos en el país y denominados en moneda extranjera, que se integran y pagan en moneda de curso legal y cuyos intereses y capital se cancelan exclusivamente en moneda de curso legal; así como a las inversiones realizadas en moneda extranjera en deuda corporativa y en títulos de deuda pública provincial y municipal, adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente.

Que, en dicho marco, cabe destacar que la Ley de Mercados de Capitales N° 26.831 (B.O. 28-12-2012) fue modificada por la Ley N° 27.440 (B.O. 11-5-2018), propiciando dicha reforma declarar de interés nacional al mercado de capitales y a su desarrollo como una actividad estratégica y fundamental para el crecimiento del país y la creación de empleo.

(*) Publicada en la edición del 13/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en el mismo sentido, las modificaciones a la Ley de Fondos Comunes de Inversión Nº 24.083 (B.O. 18-6-1992), y en particular al artículo 6º de dicho texto legal, han tenido en miras promover la inversión de los fondos comunes, tanto abiertos como cerrados, en activos en el país.

Que, al respecto, cabe destacar que los activos emitidos o denominados en moneda extranjera, que se integran y pagan en moneda de curso legal y cuyos intereses y capital se cancelan exclusivamente en la moneda de curso legal, constituyen instrumentos que tienen por destino el financiamiento de actividades a ser desarrolladas en el país, propendiendo de esta manera a la realización de los objetivos antes mencionados.

Que, en consecuencia, siendo que tales inversiones propenden al cumplimiento de los objetivos que se han tenido en miras al momento del dictado de la normativa antes citada, la presente reglamentación tiene por finalidad resguardar la inversión, por parte de los Fondos Comunes de Inversión denominados en moneda nacional, en dichos instrumentos.

Que, adicionalmente, procede precisar el alcance del tratamiento dispensado a aquellos Fondos que mantuvieran en cartera obligaciones negociables, emitidas y negociadas en la República Argentina, y/o títulos de deuda pública provincial y municipal emitidos en moneda extranjera.

Que, en tal sentido, en atención a las condiciones de mercado imperantes y en resguardo del interés de los cuotapartistas, corresponde establecer que tales inversiones pueden ser conservadas en cartera hasta su vencimiento final.

Que, por su parte, cabe resaltar que los instrumentos destinados al financiamiento de las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES), así como los dirigidos al financiamiento de proyectos productivos de economías regionales e infraestructura, constituyen instrumentos de inversión que brindan de manera directa o indirecta respuesta a las necesidades de financiamiento de las empresas constituidas en el país y cuya actividad principal se desarrolla en el territorio nacional.

Que, en atención a ello, se establece que los fondos en moneda extranjera provenientes del pago de cupones y/o amortizaciones, así como de la enajenación en el mercado secundario de los activos antes mencionados, puedan ser reinvertidos en instrumentos emitidos en moneda extranjera destinados al financiamiento de PYMES y/o de proyectos productivos de economías regionales e infraestructura y/o en títulos de deuda pública provincial y municipal emitidos en dicha moneda.

Que, por último, se exceptúa de la restricción establecida por la Resolución General N° 836, a los activos alcanzados por los Decretos N° 596/2019 (modificado por el Decreto Nº 609/2019) y N° 141/2020 y a la tenencia en instrumentos de deuda pública denominados en moneda extranjera que sean ingresados al canje voluntario de deuda soberana, dispuesto en los términos del Decreto Nº 391/2020 (modificado por el Decreto Nº 404/2020), y respecto de aquellos instrumentos recibidos como resultado de dicho canje.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 19, incisos d), g) y h), de la Ley N° 26.831 y por los artículos 6° y 32 de la Ley N° 24.083.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir la Sección 6.11. del Capítulo 2 del artículo 19 de la Sección IV del Capítulo II del Título V de las Normas (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“TEXTO CLÁUSULAS GENERALES DEL REGLAMENTO DE GESTIÓN TIPO.

ARTÍCULO 19.- (...)

Capítulo 2. EL FONDO (...)

6.11. INVERSIONES EN EL EXTRANJERO. Al menos el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del patrimonio del FONDO debe invertirse en ACTIVOS AUTORIZADOS emitidos y negociados en la República Argentina, o en los países que revistan el carácter de “Estado Parte” del MERCOSUR y en la REPÚBLICA DE CHILE.

El FONDO cuya moneda sea la moneda de curso legal, deberá invertir, al menos, el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del patrimonio del mismo en instrumentos financieros y valores negociables emitidos en el país exclusivamente en la moneda de curso legal.

La restricción establecida en el párrafo precedente no será aplicable a las inversiones realizadas en activos emitidos o denominados en moneda extranjera, que se integren y paguen en moneda de curso legal y cuyos intereses y capital se cancelen exclusivamente en la moneda de curso legal.

En los casos de valores negociables emitidos en el extranjero por emisoras extranjeras, las entidades donde se encuentren depositados los valores negociables adquiridos por el FONDO deberán reunir los mismos requisitos que los aplicables a los custodios de los Certificados de Depósito Argentinos (CEDEAR)".

ARTÍCULO 2°.- Incorporar como artículos 78 y 79 de la Sección XV del Capítulo III del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

"OBLIGACIONES NEGOCIABLES Y TÍTULOS PÚBLICOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES ADQUIRIDOS CON ANTERIORIDAD.

ARTÍCULO 78.- Respecto del cumplimiento de la restricción prevista en la Sección 6.11 del Capítulo 2 del artículo 19 de la Sección IV del Capítulo II del Título V de las NORMAS, los Fondos Comunes de Inversión Abiertos, cuya moneda sea la moneda de curso legal, que se encontraban en funcionamiento al momento de entrada en vigencia de la Resolución General N° 836, podrán conservar en cartera hasta su vencimiento final, las obligaciones negociables, emitidas y negociadas en la República Argentina, y/o los títulos de deuda pública provincial y municipal emitidos en moneda extranjera que hayan sido adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución General N° 838.

Asimismo, los fondos en moneda extranjera provenientes del pago de cupones y amortizaciones y de la enajenación en el mercado secundario de los activos antes mencionados, podrán ser reinvertidos en instrumentos emitidos en moneda extranjera destinados al financiamiento de PYMES y/o al financiamiento de proyectos productivos de economías regionales e infraestructura; y en títulos de deuda pública provincial y municipal emitidos en dicha moneda.

FONDOS EXCEPTUADOS.

ARTÍCULO 79.- Los Fondos Comunes de Inversión Abiertos, alcanzados por los Decretos N° 596/2019 (modificado por el Decreto Nº 609/2019) y N°141/2020, respecto de los títulos públicos afectados por tales medidas, quedarán exceptuados de la limitación establecida en la Sección 6.11 del Capítulo 2 del artículo 19 de la Sección IV del Capítulo II del Título V de las NORMAS.

Asimismo, quedarán exceptuados de dicha restricción los Fondos Comunes de Inversión Abiertos, cuya moneda sea la moneda de curso legal, respecto de la tenencia de instrumentos de deuda pública denominados en moneda extranjera que sean ingresados al canje voluntario de deuda soberana, dispuesto en los términos del Decreto Nº 391/2020 (modificado por el Decreto Nº 404/2020), y de aquellos instrumentos recibidos como resultado de dicho canje".

ARTÍCULO 3°.- La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el Sitio Web del Organismo www.cnv.gov.ar, y archívese. Adrián Esteban Cosentino - Mónica Alejandra Erpen - Matías Isasa - Martin Alberto Breinlinger

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 837/2020 (*)

RESGC-2020-837-APN-DIR#CNV

Extensión del plazo de presentación de los estados contables anuales a las Pequeñas y Medianas Empresas CNV Garantizadas.

Ciudad de Buenos Aires, 28/04/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-27431172- -APN-GRC#CNV caratulado "PROYECTO DE RG S/ AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE EECC AL 31/12/2019 DE PYMES CNV GARANTIZADAS", lo dictaminado por la Subgerencia de Control Contable, la Gerencia de Registro y Control, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 260 (B.O. 12-3-2020), se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia por COVID-19 declarada el día 11 de marzo de 2020 por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que mediante el DNU Nº 297 (B.O. 20-3-2020) y sus modificatorios, se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" desde el día 20 hasta el día 31 de marzo inclusive del corriente año, para todas las personas que habiten en el país o se encuentren en él en forma temporaria.

Que la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" fue prorrogada en primer término por el DNU N° 325 (B.O. 31-3-2020) hasta el día 12 de abril del 2020, y posteriormente por los DNU N° 355 (B.O. 11-4-2020), hasta el día 26 de abril del 2020 inclusive, y N° 408 (B.O. 26-4-2020), hasta el día 10 de mayo de 2020 inclusive, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que, durante la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", las personas deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que, frente a la situación descripta y las medidas adoptadas, con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado nacional, se reconoce una mayor complejidad operativa por parte de los sujetos obligados a los fines de dar cumplimiento al régimen informativo periódico al que se encuentran sometidos.

Que, en dicho marco, la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV) recibió diversas presentaciones por las cuales se solicita un plazo adicional para cumplir con la presentación de los estados contables correspondientes al período anual con cierre el 31 de diciembre de 2019.

Que, en un orden similar, mediante las Resoluciones Generales N° 832 (B.O. 7-4-2020) y Nº 834 (B.O. 21-4-2020), la CNV resolvió prorrogar los plazos de presentación de los Estados Financieros de las entidades que se encuentren registradas ante la CNV por sus actividades vinculadas al mercado de capitales, correspondientes a los períodos anuales con cierre el 31 de enero de 2020, el 29 de febrero de 2020 y el 31 de marzo de 2020, e intermedios con cierre el 29 de febrero de 2020 y el 31 de marzo de 2020.

(*) Publicada en la edición del 30/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, atendiendo a las circunstancias mencionadas, resulta razonable y prudente extender el plazo de presentación de los estados contables anuales con cierre 31 de diciembre de 2019, de CIENTO VEINTE (120) a CIENTO CUARENTA (140) días corridos de finalizado el ejercicio, a las entidades sujetas al régimen informativo periódico especial aplicable a las Pequeñas y Medianas Empresas CNV Garantizadas (PYMES CNV GARANTIZADAS).

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 19, incisos g), h) y r), de la Ley Nº 26.831.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Incorporar como artículo 5° del Capítulo XII del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE EECC ANUALES FINALIZADOS EL 31/12/2019 DE PYMES CNV GARANTIZADAS.

ARTÍCULO 5º.- Las Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES CNV) comprendidas en el régimen “PYME CNV GARANTIZADA” deberán publicar en la Autopista de la Información Financiera (AIF) los estados contables anuales con cierre el 31 de diciembre de 2019, dentro de los CIENTO CUARENTA (140) días corridos de cerrado el ejercicio”.

ARTÍCULO 2º.- La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el Sitio Web del Organismo www.cnv.gov.ar, agréguese al texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y archívese. Adrián Esteban Cosentino - Mónica Alejandra Erpen - Matías Isasa - Martin Alberto Breinlinger

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 834/2020 (*)

RESGC-2020-834-APN-DIR#CNV

Ampliación del plazo de presentación de Estados Contables Intermedios y Anuales.

Ciudad de Buenos Aires, 20/04/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-25646271- -APN-GAL#CNV, caratulado "PROYECTO DE RG S/ Prorroga PRESENTACIÓN EECC DE ENTIDADES NO CONTEMPLADAS EN LA RG 832", lo dictaminado por la Gerencia de Agentes y Mercados, la Gerencia de Fondos Comunes de Inversión, la Gerencia de Fideicomisos Financieros, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 (B.O. 20-3-2020) y su prorroga por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325/2020 (B.O. 31-3-2020) se establece para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", la cual prohíbe y restringe temporalmente la circulación en la vía pública, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que esta disposición se adopta en el marco de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/2020 y su modificatorio.

Que, durante la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", las personas deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que, en virtud de ello, mediante la Resolución General (RG) N° 832 de fecha 6 de abril de 2020 la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV) resolvió prorrogar los plazos de presentación de los Estados Financieros de las entidades emisoras, los Fondos Comunes de Inversión Cerrados y los Fideicomisos Financieros, que se encuentren en el régimen de oferta pública de valores negociables, correspondientes a los períodos anuales con cierre el 31 de enero de 2020, el 29 de febrero de 2020 y el 31 de marzo de 2020, e intermedios con cierre el 29 de febrero de 2020 y el 31 de marzo de 2020.

Que posteriormente, por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 355/2020 (B.O. 11-4-2020), se prorrogó, hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020, prorrogado a su vez por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325/2020.

Que, en atención a ello, la CNV recibió diversas presentaciones por parte de Agentes y otras entidades inscriptas en el Organismo no contempladas en la Resolución General antes citada, solicitando se extienda el plazo dispuesto en las NORMAS CNV (N.T. 2013 y mod.) para cumplir con la presentación del régimen informativo contable, con motivo de las dificultades generadas a partir de la pandemia del coronavirus COVID-19 y la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio antes referida.

(*) Publicada en la edición del 21/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, atendiendo a las circunstancias mencionadas, resulta razonable y prudente extender el plazo de presentación de los estados contables anuales con cierre 31 de enero, 29 de febrero y 31 de marzo de 2020, de SETENTA (70) a NOVENTA (90) días corridos de finalizado el ejercicio, y de los estados contables intermedios y certificación contable trimestral y/o semestral con cierre 29 de febrero y 31 de marzo de 2020, de CUARENTA Y DOS (42) a SETENTA (70) días corridos de finalizado el período intermedio, de los Agentes y demás entidades inscriptas en el Registro Público a cargo de la CNV; y prorrogar en similares términos los estados contables correspondientes a los Fondos Comunes de Inversión Abiertos.

Que asimismo, en razón de la extensión del plazo de presentación de los estados contables intermedios con cierre 31 de marzo de 2020 a la totalidad de los agentes que se encuentren registrados ante la CNV por sus actividades vinculadas al mercado de capitales, corresponde derogar el Capítulo XIII del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 19, incisos g) y h), de la Ley N° 26.831.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Incorporar como artículo 4° del Capítulo XII del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“ESTADOS CONTABLES INTERMEDIOS Y ANUALES. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN. OTRAS ENTIDADES INSCRIPTAS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

ARTÍCULO 4º.- Los Estados Contables de los Fondos Comunes de Inversión Abiertos, las Cámaras Compensadoras, los Fiduciarios Financieros, las Sociedades Gerentes, los Agentes de Calificación de Riesgo y demás agentes inscriptos en el Registro Público a cargo de la Comisión Nacional de Valores, correspondientes a períodos anuales con cierre el 31 de enero de 2020, el 29 de febrero de 2020 y el 31 de marzo de 2020, e intermedios -incluida la certificación contable trimestral y/o semestral de corresponder- con cierre el 29 de febrero de 2020 y el 31 de marzo de 2020, deberán ser presentados en los siguientes plazos:

i) Para los períodos intermedios, dentro de los SETENTA (70) días corridos de cerrado el mismo.

ii) Para los ejercicios anuales, dentro de los NOVENTA (90) días corridos de finalizado el mismo”.

ARTÍCULO 2°. - Derogar el Capítulo XIII del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 3°- La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el Sitio Web del Organismo www.cnv.gov.ar, agréguese al texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y archívese. Mónica Alejandra Erpen - Matías Isasa - Martin Alberto Breinlinger - Rafael Ignacio Brigo

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 833/2020 (*)

RESGC-2020-833-APN-DIR#CNV

Sustitución del Cronograma de Adecuación y Funciones Adicionales de Sociedades Gerentes.

Ciudad de Buenos Aires, 20/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-24244024- -APN-GAL#CNV caratulado "PROYECTO DE RG S/ MODIFICACIÓN CRONOGRAMA DE ADECUACIÓN. FUNCIONES ADICIONALES DE SOCIEDADES GERENTES", lo dictaminado por la Gerencia de Fondos Comunes de Inversión, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Financiamiento Productivo N° 27.440 (B.O. 11-5-2018), en su Título IV, modificó la Ley de Fondos Comunes de Inversión N° 24.083 (B.O. 18-6-1992), actualizando el régimen legal aplicable.

Que, entre las modificaciones efectuadas, se sustituyeron los artículos 3° y 5° de la Ley N° 24.083, disponiéndose que la Sociedad Gerente de Fondos Comunes de Inversión deberá contar con un patrimonio neto mínimo, que dicho patrimonio neto mínimo deberá ser incrementado por cada Fondo adicional que administre en el porcentaje que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores (CNV), y cumplir con los demás requisitos que fije la reglamentación de la CNV.

Que, en dicho marco, la CNV dictó la Resolución General Nº 792/2019 (B.O. 30-4-2019), mediante la cual se receptaron las reformas introducidas por la Ley N° 27.440 de Financiamiento Productivo a los artículos 3º y 5º de la Ley N° 24.083 de Fondos Comunes de Inversión, reglamentando a tales efectos los requisitos de patrimonio neto mínimo que deberán cumplir las Sociedades Gerentes, así como las actividades adicionales a la administración de fondos comunes de inversión que las mismas podrán desempeñar.

Que, en lo atinente a las actividades adicionales, la reglamentación dispuso que las Sociedades Gerentes podrán desempeñar adicionalmente funciones que tengan por objeto la administración de inversiones, incluyendo servicios de: i) asesoramiento respecto de inversiones en el mercado de capitales; ii) gestión de órdenes de operaciones; y/o iii) administración de carteras de inversión, contando para ello con mandato expreso; a nombre y en interés de sus clientes; así como la colocación y distribución de cuotapartes de los fondos comunes de inversión bajo la administración de otras Sociedades Gerentes.

Que, asimismo, dicha Resolución General incorporó, como disposición transitoria, un cronograma de adecuación a los fines de que las Sociedades Gerentes que se encontraran registradas a la fecha de entrada en vigencia de la misma como Agentes de Liquidación y Compensación Integral o Propio y/o bajo cualquier otra categoría de Agentes procedieran a su adecuación.

Que, sin perjuicio de ello, teniendo en consideración las circunstancias extraordinarias de público conocimiento, derivadas de la medida de "Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio" establecida por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/2020 (B.O. 20-3-2020) y prorrogada por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 325/2020 (B.O. 31-3-2020) y N° 355/2020 (B.O. 11-4-2020), medida adoptada en el marco de la declaración de pandemia

(*) Publicada en la edición del 21/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y las solicitudes de otorgamiento de un plazo adicional realizadas por parte de los sujetos alcanzados por la medida, resulta razonable y prudente modificar el cronograma de adecuación dispuesto por la normativa citada en el párrafo que antecede, estableciendo como nueva fecha para su cumplimiento el 1° de septiembre de 2020.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19, incisos d) y g), de la Ley N° 26.831 y 3°, 5°, 32 y 38 de la Ley N° 24.083.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Sustituir el artículo 46 de la Sección VII del Capítulo III del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“SECCIÓN VII.

CRONOGRAMA DE ADECUACIÓN. FUNCIONES ADICIONALES DE SOCIEDADES GERENTES.

ARTÍCULO 46.- Las Sociedades Gerentes que se encuentren registradas bajo la categoría Agente de Liquidación y Compensación (ALYC) y/o cualquier otra categoría de Agente a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución General N° 792, deberán adecuarse a los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Ley N° 24.083 y en el artículo 2º de la Sección I del Capítulo I del Título V de las presentes Normas, de conformidad con las reformas introducidas, antes del 1º de septiembre de 2020.

Vencido dicho plazo, la falta de adecuación requerida implicará la baja del Registro de CNV, previa liquidación y cancelación de todos los fondos comunes de inversión bajo su administración”.

ARTÍCULO 2°.- La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el Sitio Web del Organismo www.cnv.gov.ar y archívese. Mónica Alejandra Erpen - Matías Isasa - Martin Alberto Breinlinger - Rafael Ignacio Brigo

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 832/2020 (*)

RESGC-2020-832-APN-DIR#CNV

Derogación e incorporación de Normas.

Ciudad de Buenos Aires, 06/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-19062835--APN-GAL#CNV caratulado "PROYECTO DE RG S/ AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE EEFF DE ENTIDADES SUJETAS AL CONTRALOR DE LA CNV", lo dictaminado por la Subgerencia de Control Contable, la Gerencia de Registro y Control, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 (B.O. 20-3-2020) y su prorroga por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325/2020 (B.O. 31-3-2020) se establece para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", la cual prohíbe y restringe temporalmente la circulación en la vía pública, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que esta disposición se adopta en el marco de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio.

Que, durante la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta.

Que, asimismo, deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que, en dicho marco, la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV) recibió diversas presentaciones por las cuales se solicita un plazo adicional para cumplir con la presentación de los estados financieros, con motivo de las dificultades técnico contables que se derivan de la evaluación del impacto económico de la pandemia del coronavirus COVID-19.

Que frente a la situación descripta y las medidas adoptadas, con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado nacional, resulta de difícil determinación la magnitud de su impacto económico global, el cual abarca simultáneamente tanto el suministro de bienes y servicios como la actividad del consumidor, con diferentes consecuencias en los diversos sectores de la economía.

Que, atendiendo a las circunstancias mencionadas, resulta razonable y prudente extender el plazo de presentación de los estados financieros anuales con cierre 31 de enero, 29 de febrero y 31 de marzo de 2020, de SETENTA (70) a NOVENTA (90) días corridos de finalizado el ejercicio; y de los estados financieros intermedios con cierre 29 de febrero y 31 de marzo de 2020, de CUARENTA Y DOS (42) a SETENTA (70) días corridos

(*) Publicada en la edición del 07/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de finalizado el trimestre, a las entidades emisoras, los Fondos Comunes de Inversión Cerrados y los Fideicomisos Financieros que se encuentren en el régimen de la oferta pública de valores negociables; y prorrogar en similares términos el plazo de cumplimiento del régimen informativo periódico especial aplicable a las Pequeñas y Medianas Empresas CNV (PyMES CNV) en todos sus regímenes.

Que, en razón de lo expuesto en el párrafo precedente, resulta necesario derogar las disposiciones del artículo 2° del Capítulo I del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), e incorporar una nueva disposición transitoria limitando los alcances de la norma que se deroga a las entidades financieras, autorizadas a funcionar en los términos de la Ley Nº 21.526, que se encuentren registradas ante la CNV por sus actividades vinculadas al mercado de capitales.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 19, incisos g) y h), de la Ley Nº 26.831.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Derogar el artículo 2° del Capítulo I del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 2°. – Incorporar como artículo 3° del Capítulo XII del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS Y ANUALES. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN.

ARTÍCULO 3º.- Los Estados Financieros de las entidades emisoras, los Fondos Comunes de Inversión Cerrados y los Fideicomisos Financieros, que se encuentren en el régimen de oferta pública de valores negociables, correspondientes a períodos anuales con cierre el 31 de enero de 2020, el 29 de febrero de 2020 y el 31 de marzo de 2020, e intermedios con cierre el 29 de febrero de 2020 y el 31 de marzo de 2020, deberán ser presentados en los siguientes plazos:

i) Para los períodos intermedios, dentro de los SETENTA (70) días corridos de cerrado el trimestre, o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero.

ii) Para los ejercicios anuales, dentro de los NOVENTA (90) días corridos de finalizado el mismo, o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero.

Las emisoras que con exclusividad efectúen oferta pública de valores representativos de deuda de corto plazo, deberán presentar, en relación a los períodos trimestrales referidos precedentemente, la información contable resumida trimestral descripta en el artículo 65 de la Sección VII del Capítulo V del Título II de estas Normas dentro de los SETENTA Y OCHO (78) días corridos de finalizado cada trimestre o dentro de los DOS (2) días hábiles de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero.

Las Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES CNV) deberán presentar los estados financieros anuales y el informe contable resumido trimestral establecidos en el artículo 9º de la Sección II del Capítulo I del Título IV de estas Normas, en relación a los períodos referidos en el primer párrafo del presente artículo, dentro de los SETENTA (70) días corridos de cerrado el trimestre y dentro de los NOVENTA (90) días corridos de finalizado el ejercicio anual, o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero.

En relación a los períodos referidos en el primer párrafo del presente artículo, las emisoras comprendidas en el régimen “PYME CNV GARANTIZADA” deberán publicar en la Autopista de la Información Financiera (AIF) los Estados Contables anuales dentro de los (CIENTO CUARENTA) 140 días de cerrado el ejercicio.

Las entidades emisoras, las Pequeñas y Medianas Empresas CNV (PyMES CNV) y los Agentes de administración y/o custodia de productos de inversión colectiva, deberán informar de manera inmediata a través de la Autopista de la Información Financiera (AIF) todo hecho relevante que pueda afectar la situación patrimonial, económica y financiera de la emisora y toda aquella información que deba ser de conocimiento de los inversores, conforme las normas vigentes”.

ARTÍCULO 3º.- Incorporar como Capítulo XIII del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“CAPÍTULO XIII

AGENTES INSCRIPTOS ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

EEFF TRIMESTRALES AL 31/03/2020 DE ENTIDADES FINANCIERAS.

ARTÍCULO 1º.- Las entidades financieras autorizadas a funcionar en los términos de la Ley Nº 21.526, que se encuentren registradas ante la Comisión Nacional de Valores por sus actividades vinculadas al mercado de capitales, deberán presentar sus Estados Financieros por el período intermedio cerrado el 31 de marzo de 2020, dentro de los SESENTA (60) días corridos de finalizado el mismo".

ARTÍCULO 4º.- La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el Sitio Web del Organismo www.cnv.gov.ar, agréguese al texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y archívese. Adrián Esteban Cosentino - Mónica Alejandra Erpen - Martin Alberto Breinlinger - Rafael Ignacio Brigo

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 830/2020 (*)

RESGC-2020-830-APN-DIR#CNV

Incorporación de medidas para la realización de Asambleas a Distancia en el marco del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 03/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-22354470- -APN-GAL#CNV caratulado "PROYECTO DE RG S/ DISPOSICIONES TRANSITORIAS REUNIONES A DISTANCIA" del registro de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, lo dictaminado por la Gerencia de Gobierno Corporativo y Protección al Inversor, la Subgerencia de Asesoramiento Legal, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 61 de la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 y su reglamentación por Decreto N° 471 (B.O. 18-5-2018), establecen el derecho de las entidades emisoras a celebrar asambleas y reuniones de directorio si su estatuto así lo prevé, conforme ciertos recaudos que dichas normas imponen, además de los que establezca la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES en relación a la asamblea, a fin de otorgar seguridad y transparencia al acto.

Que en el marco de la pandemia del COVID-19 que afecta al país y al mundo entero, el PODER EJECUTIVO NACIONAL declaró la emergencia sanitaria y dictó diversas medidas a fin de minimizar su propagación e impacto, entre ellas el 'aislamiento social, preventivo y obligatorio' dispuesto por Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 297 (B.O. 20-3-2020) y a la fecha prorrogado por DNU N° 325/2020 (B.O. 31-3-2020), el cual prohíbe y restringe temporalmente la circulación en la vía pública.

Que, en este estado, las emisoras inscriptas en el régimen de oferta pública expresaron consecuentes impedimentos para efectuar reuniones presenciales de sus órganos sociales, siendo necesario y urgente la toma de decisiones en un momento crítico de la economía nacional e internacional.

Que en este excepcional contexto, para el caso de las emisoras que no cuentan con la previsión estatutaria que manda el artículo 61 de la Ley N° 26.831, resulta necesario integrar dos normas de jerarquía legal, esto es las normas de emergencia contenidas en los Decretos antes mencionados y en la citada Ley N° 26.831.

Que en efecto, toda vez que no resulta jurídicamente posible celebrar reuniones presenciales durante el periodo que rija el 'aislamiento social, preventivo y obligatorio', prevalecen las normas de emergencia por ser normas posteriores y de excepción.

Que por ello debe admitirse su celebración a distancia, en resguardo de la medida sanitaria, la conservación de las empresas y en tutela del público inversor.

Que los recaudos que se establecen en la presente resultan mínimos, siendo la seguridad y la transparencia los principios que deben guiar su aplicación, con especial atención a los derechos de los pequeños inversores.

(*) Publicada en la edición del 05/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la presente reglamentación se dicta en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 19, incisos g) y h), 61 de la Ley N° 26.831, 61 del Anexo II del Decreto N° 471/18 y 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 (prorrogado por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325/2020).

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Incorporar como Capítulo XII del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

"CAPÍTULO XII

MEDIDAS EN EL MARCO DEL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO COVID-19.

ASAMBLEAS A DISTANCIA DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA.

ARTÍCULO 1°.- Durante todo el periodo en que se prohíba, limite o restrinja la libre circulación de las personas en general, como consecuencia del estado de emergencia sanitaria en virtud del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 y normas sucesivas del Poder Ejecutivo Nacional, las entidades emisoras podrán celebrar reuniones a distancia del órgano de gobierno, aun en los supuestos en que el estatuto social no las hubiera previsto, siempre que se cumplan los siguientes recaudos mínimos:

1. La entidad emisora deberá garantizar la libre accesibilidad a las reuniones de todos los accionistas, con voz y voto.

2. El canal de comunicación debe permitir la transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras en el transcurso de toda la reunión, como su grabación en soporte digital.

3. En la convocatoria y en su comunicación por la vía legal y estatutaria correspondiente, se debe informar de manera clara y sencilla cuál es el canal de comunicación elegido, cuál es el modo de acceso a los efectos de permitir dicha participación y cuáles son los procedimientos establecidos para la emisión del voto a distancia por medios digitales. Asimismo, se debe difundir el correo electrónico referido en el punto siguiente.

4. Los accionistas comunicarán su asistencia a la asamblea por el correo electrónico que la emisora habilite al efecto. En el caso de tratarse de apoderados deberá remitirse a la entidad con CINCO (5) días hábiles de antelación a la celebración el instrumento habilitante correspondiente, suficientemente autenticado.

5. Deberá dejarse constancia en el acta de los sujetos y el carácter en que participaron en el acto a distancia, el lugar donde se encontraban, y de los mecanismos técnicos utilizados.

6. La emisora debe conservar una copia en soporte digital de la reunión por el término de CINCO (5) años, la que debe estar a disposición de cualquier socio que la solicite.

7. El órgano de fiscalización deberá ejercer sus atribuciones durante todas las etapas del acto asambleario, a fin de velar por el debido cumplimiento a las normas legales, reglamentarias y estatutarias, con especial observancia a los recaudos mínimos aquí previstos.

Adicionalmente, en los casos en que la posibilidad de celebrar las asambleas a distancia no se encuentre prevista en el estatuto social, se deberán cumplir, además, los siguientes recaudos:

1. En adición a las publicaciones que por ley y estatuto corresponden, la entidad emisora deberá difundir la convocatoria por todos los medios razonablemente necesarios, a fin de garantizar los derechos de sus accionistas.

2. La asamblea deberá contar con el quórum exigible para las asambleas extraordinarias y resolver como primer punto del orden del día su celebración a distancia con la mayoría exigible para la reforma del estatuto social.

En el caso de aquellas sociedades que hubieran convocado la correspondiente asamblea, cumpliendo oportunamente con los plazos legales, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución General N° 830, a efectos de celebrar la misma con sus participantes comunicados por medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras, deberán publicar un aviso complementario, por la vía legal y estatutaria correspondiente, por el cual se cumplan los requisitos establecidos en el presente artículo.

REUNIONES DE DIRECTORIO A DISTANCIA DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA.

ARTÍCULO 2°.- Durante el periodo señalado en el artículo precedente, las entidades emisoras podrán celebrar reuniones del órgano de administración, aun en los supuestos en que el estatuto social no las hubiera previsto, siempre que se cumpla con los recaudos previstos en el artículo 61 de la Ley N° 26.831.

En el caso de no estar previsto en el estatuto social la posibilidad de celebrar las reuniones de directorio a distancia, la primera asamblea presencial que se celebre una vez levantadas las medidas de emergencia citadas en el artículo precedente, deberá ratificar lo actuado como punto expreso del orden del día, contando para ello con el quórum exigible para las asambleas extraordinarias y con las mayorías necesarias para la reforma del estatuto social".

ARTÍCULO 2°.- La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el Sitio Web del Organismo www.cnv.gov.ar, agréguese al texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y archívese. Adrián Esteban Cosentino - Mónica Alejandra Erpen - Matías Isasa - Martin Alberto Breinlinger - Rafael Ignacio Brigo

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 829/2020 (*)

RESGC-2020-829-APN-DIR#CNV

Normas. Modificación. Incorporación en el Capítulo I del Título XVIII de las Normas (N.T. 2013 y modificatorios).

Ciudad de Buenos Aires, 20/03/2020

VISTO el Expediente Nº 106/2020 caratulado "PROYECTO DE RG S/ AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE EEFF TRIMESTRALES AL 31/03/2020 DE ENTIDADES COMPRENDIDAS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS" del registro de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, lo dictaminado por la Subgerencia de Control Contable, la Gerencia de Registro y Control, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales, y

CONSIDERANDO:

Que, por medio de las Comunicaciones "A" 6430 (B.O. 29-1-18) y "A" 6651 (B.O. 28-2-19) emitidas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA), se establece que a partir de los ejercicios económicos iniciados el 1° de enero de 2020, se aplicarán para la preparación de los estados financieros, las disposiciones en materia de "Deterioro de Activos Financieros" contenidas en el punto 5.5 de la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) Nº 9 y la "reexpresión de los Estados Financieros" según la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) N° 29, respectivamente.

Que, asimismo, el BCRA emitió la Comunicación "A" 6863 (B.O. 20-1-20), por la cual, durante todo el período del año 2020, extendió el plazo para la presentación de los Regímenes Informativos "Estados Financieros para Publicación Trimestral/Anual" y de "Supervisión", hasta SESENTA (60) días posteriores al cierre de cada trimestre.

Que, luego de ello, la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV) recibió diversas presentaciones por las cuales se solicita un plazo adicional para cumplir con la presentación de los estados financieros de los períodos contables intermedios, en los términos dispuestos en las Comunicaciones mencionadas, debido a la complejidad de la implementación del ajuste por inflación de los estados financieros, en cuanto a la modificación u adaptación de los sistemas de información contable, la integración de los mismos con los sistemas de las distintas áreas operativas, y a los requerimientos adicionales de consolidación con subsidiarias y fideicomisos.

Que, atendiendo a las circunstancias mencionadas, resulta razonable y prudente compatibilizar con lo dispuesto por el BCRA, el plazo de presentación de los estados financieros intermedios, correspondientes al primer trimestre de las entidades financieras que se encuentren autorizadas a hacer oferta pública de títulos valores y/o registradas ante la CNV por sus actividades vinculadas al mercado de capitales.

Que, en virtud de lo estipulado por el artículo 2° del Capítulo I del Título IV de las Normas (N.T. 2013 y mod.), corresponde precisar que la referida medida alcanza también a las entidades emisoras cuyos principales activos y resultados estén constituidos por y se originen en inversiones en entidades financieras y presenten sus estados financieros observando la normativa establecida por el BCRA.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 19, incisos g) y h) de la Ley Nº 26.831.

(*) Publicada en la edición del 21/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Incorporar como artículo 2° del Capítulo I del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

"ESTADOS FINANCIEROS TRIMESTRALES DE ENTIDADES COMPRENDIDAS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS.

ARTÍCULO 2º.- Las entidades financieras autorizadas a funcionar en los términos de la Ley Nº 21.526, que se encuentren autorizadas a hacer oferta pública de títulos valores y/o registradas ante la Comisión Nacional de Valores por sus actividades vinculadas al mercado de capitales, y las entidades emisoras cuyos principales activos y resultados estén constituidos por y se originen en inversiones en entidades financieras y presenten sus estados financieros observando la normativa establecida por el Banco Central de la República Argentina, en los términos de lo dispuesto por el artículo 2° del Capítulo I del Título IV de las Normas (N.T. 2013 y mod.), deberán presentar sus Estados Financieros por el período intermedio cerrado el 31 de marzo de 2020, dentro de los SESENTA (60) días corridos de finalizado el mismo".

ARTÍCULO 2º.- La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el Sitio Web del Organismo www.cnv.gov.ar, agréguese al texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y archívese. Mónica Alejandra Erpen - Matías Isasa - Rafael Ignacio Brigo - Martin Alberto Breinlinger

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

Resolución 387/2020 (*)

RESOL-2020-387-APN-SSN#MEC

Prorroga hasta el 15 de diciembre de 2020 el plazo para la presentación de los estados contables de aseguradoras y reaseguradoras correspondientes al cierre del 30 de septiembre de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 26/10/2020

VISTO el Expediente EX-2020-25951245-APN-GA#SSN, las Leyes Nros. 20.091 y 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo de 2020, y 297 del 19 de marzo de 2020 y sus sucesivas prórrogas, el Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la pandemia del coronavirus COVID-19 declarada el 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio Nro. 287 del 17 de marzo de 2020, amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 297 del 19 de marzo de 2020, y sus sucesivas prórrogas se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, la cual prohíbe y restringe temporalmente la circulación en la vía pública.

Que durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, las personas deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que en dicho marco de emergencia, las entidades aseguradoras y reaseguradoras debieron suspender su actividad presencial, limitando su gestión a las tareas que pudieran llevarse a cabo a través del trabajo a distancia.

Que en razón de lo precedentemente expuesto, se reportaron múltiples dificultades e inconvenientes de carácter técnico y material relativos a la confección y tareas de auditoria de los referidos Estados Contables, muchas de las cuales exigen la presencia física del auditor en la sede de la entidad.

Que tales dificultades derivaron en el dictado de las Resoluciones RESOL-2020-77-APN-SSN#MEC de fecha 16 de abril de 2020 y RESOL-2020-156-APN-SSN#MEC de fecha 10 de junio de 2020, a través de las cuales se dispuso la prórroga de la presentación de los estados contables cerrados el 31 de marzo de 2020 hasta el 31 de julio de 2020 y de los cerrados el 30 de junio de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020, respectivamente.

Que en ese sentido y sin perjuicio del dictado de la Decisión Administrativa DA-2020-810-APN-JGM de fecha 15 de mayo de 2020 y complementarias, siendo que la actividad presencial ha debido desplegarse de manera restrictiva, acorde al espíritu, finalidad y condiciones establecidas en el marco de la excepción dispuesta por la citada norma, en la actualidad persisten variados inconvenientes vinculados al particular.

(*) Publicada en la edición del 28/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, asimismo, cabe destacar que un 78% del mercado y la producción, se encuentran ubicados y concentrados en las zonas incluidas en el CAPÍTULO DOS - AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO - del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 792 de fecha 11 de octubre.

Que, a instancias de la prórroga dispuesta respecto de los estados contables cerrados el 31 de marzo de 2020 y de los cerrados el 30 de junio de 2020, resulta necesario adoptar medidas tendientes a evitar la superposición de la información y garantizar la eficiencia en la capacidad de procesamiento de la misma.

Que tales circunstancias comprometen la presentación de los estados contables cerrados el 30 de septiembre del corriente, en los plazos y formas establecidas en el Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias).

Que los requisitos y exigencias previstas por el citado cuerpo normativo en orden a la confección de los estados contables, se erigen en condiciones esenciales para el análisis de los mismos.

Que en ese sentido, miembros de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS) han sugerido la adopción de medidas regulatorias y de supervisión tendiente a proporcionar alivio operativo a las aseguradoras a raíz del brote de COVID 19, procurando la flexibilidad adecuada (conf. Informe Comité Ejecutivo IAIS del 26/3/2020 publicado el 27/3/2020 en iaisweb.org).

Que en virtud de lo expuesto resulta necesario disponer medidas tendientes a garantizar la presentación de la información en un marco de razonabilidad, considerando el contexto actual y las posibilidades y condiciones materiales de concreción.

Que sin perjuicio de lo expuesto, en el marco de las facultades conferidas por los Artículos 68, 69 y 70 de la Ley N° 20.091 y su reglamentación, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN podrá requerir todos los elementos, documentos, declaraciones juradas y/o cualquier información que juzgue necesaria en el ejercicio de sus funciones.

Que la Gerencia de Evaluación se ha expedido en el ámbito de su competencia.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado debida intervención.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en los Artículos 40 y 67 de la Ley N° 20.091.

Por ello,

LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el 15 de diciembre de 2020 el plazo dispuesto por el Punto 39.8.2. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias) para la presentación de los estados contables de aseguradoras y reaseguradoras correspondientes al cierre del 30 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

Mirta Adriana Guida

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

Resolución 358/2020 (*) (**)

RESOL-2020-358-APN-SSN#MEC

Aprobación del "Reglamento para la contabilización, ingresos y egresos de fondos e inversiones del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales (FFEP)".

Ciudad de Buenos Aires, 07/10/2020

VISTO el Expediente EX-2020-29702974-APN-GA#SSN, las Leyes Nros. 20.091 y 27.541, el Decreto N° 590 del 30 de junio de 1997, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 1.278 y 367, del 28 de diciembre de 2000 y 13 de abril de 2020, respectivamente, las Resoluciones SSN Nros. 29.323 y 29.459, del 27 de junio de 2003 y 9 de septiembre de 2003, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 27.541 se declaró la Emergencia en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que en ese marco y en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) en relación al brote del Coronavirus COVID-19, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual se amplió la Emergencia Pública en materia Sanitaria establecida por la citada Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año.

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 (en adelante "DNU N° 297"), con el fin de proteger la salud pública, el PODER EJECUTIVO NACIONAL estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", hasta el 31 de marzo de 2020, el cual fue sucesivamente prorrogado, actualmente, hasta el 11 de octubre de 2020 conforme Decreto N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020.

Que el Artículo 6° del DNU N° 297, exceptuó del cumplimiento de la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" a las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, debiendo limitar sus desplazamientos al estricto cumplimiento de tales actividades y servicios.

Que diversas Decisiones Administrativas han ido incorporando nuevas actividades esenciales al listado previamente dispuesto por el citado Artículo 6° del DNU Nº 297.

Que en aras de tutelar la salud de los trabajadores y las trabajadoras, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367 de fecha 13 de abril de 2020, a través del cual dispuso que la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 se considerará –bajo distintos esquemas de presunción y extensión de plazos- una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del apartado 2 inciso b) del Artículo 6º de la Ley Nº 24.557.

Que el Artículo 5° del mencionado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367 de fecha 13 de abril de 2020, establece que el financiamiento de las prestaciones otorgadas para la cobertura de las contingencias previstas en los términos del citado decreto, será imputado en un CIENTO POR CIENTO (100%) al FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES.

(*) Publicada en la edición del 09/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/235905/20201009

Que el Fondo para Fines Específicos, posteriormente denominado FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES (F.F.E.P.) por imperio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 1.278 de fecha 28 de diciembre de 2000, fue creado por el Decreto N° 590 de fecha 30 de junio de 1997 con el objeto de asistir al correcto funcionamiento prestacional del Sistema de Riesgos del Trabajo, frente a la necesidad de brindar cobertura a específicas enfermedades profesionales que, en razón de sus características propias, podrían resultar de alto impacto desde un punto de vista económico.

Que por la Resolución SSN Nº 29.323 de fecha 27 de junio de 2003, modificada por la Resolución SSN N° 29.459 de fecha 9 de septiembre de 2003, se aprobó el Reglamento para la contabilización, ingresos y egresos de fondos e inversiones del "Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales Decreto N° 1278/2000" (en adelante "Reglamento").

Que en el marco de lo establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367 de fecha 13 de abril de 2020, corresponde reformular el "Reglamento" a los fines de agilizar la registración, contabilización y adecuar el régimen de información.

Que en el mismo sentido y atento el volumen de movimientos que implica la cobertura prevista en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367 de fecha 13 de abril de 2020, corresponde diseñar un esquema de compensación de resultados relativos al "Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales Decreto N° 1278/2000" que posibilite la gestión por parte de las partes involucradas en tiempo y forma.

Que la Gerencia de Evaluación se expidió en lo atinente a su órbita competencial.

Que la Gerencia Técnica y Normativa se expidió en el ámbito inherente a su competencia.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado debida intervención.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 67 de la Ley N° 20.091.

Por ello,

LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébese el Reglamento para la contabilización, ingresos y egresos de fondos e inversiones del "Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales", que como Anexo IF-2020-66454507-APN-GTYN#SSN integra la presente.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese que el Reglamento aprobado en el Artículo precedente será de aplicación para los estados contables correspondientes al 30 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO 3°.- Deróguense las Resoluciones SSN Nº 29.323 de fecha 27 de junio de 2003 y N° 29.459 de fecha 9 de septiembre de 2003.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mirta Adriana Guida

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

Resolución 254/2020 (*)

RESOL-2020-254-APN-SSN#MEC

Sustitución del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, estableciendo como fecha límite de presentación quince (15) días posteriores al plazo fijado para la presentación de los estados contables correspondientes al 30 de junio de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 06/08/2020

VISTO el Expediente EX-2020-47060006-APN-GA#SSN, el Punto 69.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), y

CONSIDERANDO:

Que el Punto 69.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), determina el requerimiento de Información Estadística que deben presentar las aseguradoras conforme los instructivos previstos como “Anexo del punto 69.1.”.

Que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Resolución RESOL-2019-118-APN-SSN#MHA, de fecha 7 de febrero, se dispuso que los Estados Contables correspondientes a ejercicios económicos completos o periodos intermedios deberán presentarse ante este Organismo expresados en moneda homogénea.

Que de acuerdo a lo informado en el IF-2019-17698428-APN-SSN#MHA, de fecha 22 de marzo, la aplicación de la presentación de los Estados Contables en moneda homogénea será de efectiva aplicación obligatoria para el Estado Contable Anual correspondiente al 30 de junio de 2020 y siguientes.

Que como consecuencia del IF-2020-42013124-APN-GE#SSN, de fecha 1 de julio, se establecen las modificaciones a ser implementadas en el “Sistema de Información de las Entidades Supervisadas” (SINENSUP y SINENSUP / REASEGUROS) y en los “Planes de Cuentas Uniformes” de Aseguradoras y Reaseguradoras necesarias para la presentación de Estados Contables Ajustados por Inflación.

Que por las Resoluciones RESOL-2020-77-APN-SSN#MEC de fecha 16 de abril y RESOL-2020-156-APN-SSN#MEC de fecha 10 de junio, se establecen las prórrogas de las presentaciones de los Estados Contables del 31 de marzo y 30 de junio de 2020, respectivamente.

Que resulta conveniente modificar las fechas límite de presentación de información contenida en los Puntos 69.1.1., 69.1.3. y 69.1.4. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), a fines de establecer dichos vencimientos en función de la presentación de los Estados Contables Trimestrales.

Que como consecuencia de la presentación de los Estados Contables en moneda homogénea se deben modificar las validaciones de lo informado en el Anexo de los Puntos 69.1.1.y 69.1.3. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias).

(*) Publicada en la edición del 10/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que resulta conveniente incorporar las validaciones de los datos al Anexo correspondiente al Punto 69.1.4. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias).

Que la Gerencia de Evaluación ha tomado la intervención de su competencia.

Que las Gerencias Técnica y Normativa y de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención correspondiente.

Que la Gerencia de Estudios y Estadísticas ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el Artículo 67 de la Ley Nº 20.091

Por ello,

LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el inciso a) del Punto 69.1.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias) por el siguiente texto:

"a) Estadística sobre Reaseguros Pasivos y Activos prevista en el "Anexo del punto 69.1.1. inc. a)". Se establece como fecha límite de presentación QUINCE (15) días posteriores al plazo fijado para la presentación de los estados contables correspondientes al 30 de junio.".

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyase el "Anexo del punto 69.1.1. inc. a)" del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias) por el obrante en el Anexo IF-2020-47778337-APN-GEYE#SSN.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyase el inciso b) del punto 69.1.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias) por el siguiente texto:

"b) Estadística sobre Distribución Geográfica de la Producción de Seguros prevista en el "Anexo del punto 69.1.1. inc. b)". Se establece como fecha límite de presentación QUINCE (15) días posteriores al plazo fijado para la presentación de los estados contables correspondientes al 30 de junio.".

ARTÍCULO 4º. Sustitúyase el "Anexo del punto 69.1.1. inc. b)" del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias) por el obrante en el Anexo IF-2020-47778917-APN-GEYE#SSN.

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyase el inciso c) del Punto 69.1.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 del 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), por el siguiente texto:

"c) Estadística sobre Personal de las entidades aseguradoras y reaseguradoras locales por localidad y la Distribución Geográfica de los Locales de las entidades previstas en el "Anexo del punto 69.1.1. inc. c)", a través del "Sistema Gestionar". Se establece como fecha límite de presentación QUINCE (15) días posteriores al plazo fijado para la presentación de los estados contables correspondientes al 30 de junio.".

ARTÍCULO 6º.- Sustitúyase el punto "1. Envío y vencimiento de la información" del "Anexo del punto 69.1.1.inc. c)" por el siguiente texto:

"Las entidades podrán efectuar el envío una vez que haya presentado los EECC. Se establece como fecha límite de presentación QUINCE (15) días posteriores al plazo fijado para la presentación de los estados contables correspondientes al 30 de junio.".

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyase el Punto 69.1.3. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias) por el siguiente texto:

"69.1.3. Las aseguradoras que operan en coberturas de Riesgos Agropecuarios y Forestales, deben presentar a los QUINCE (15) días posteriores al plazo fijado para la presentación de los estados contables estados contables correspondientes al 30 de junio., la Encuesta sobre Seguros en el Sector Agropecuario y Forestal, mediante el "Anexo del punto 69.1.3.".

ARTÍCULO 8º.- Sustitúyase el "Anexo del punto 69.1.3." del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias) por el obrante en el Anexo IF-2020-47779370-APN-GEYE#SSN.

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyase el punto “Validaciones de los datos” del “Anexo del punto 69.1.4” del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias) por el siguiente texto:

“El archivo será aceptado o rechazado de acuerdo a las validaciones definidas en el Inventario de Validaciones, el cual se encuentra disponible dentro del aplicativo. Asimismo puede solicitarlo por correo a infopro@ssn.gob.ar.

Las cuentas del Sistema SINENSUP a considerar para las validaciones son las siguientes:

• Primas Emitidas netas de Anulaciones de Seguros Patrimoniales y de Seguros de Personas

Código	Descripción	Imputable
4.01.04.04.04.01.01.00	Anulaciones de Primas - Seguros Directos	SI
4.01.04.04.04.01.99.00	Ajuste de Anulaciones de Primas - Seguros Directos	SI
4.01.04.04.04.02.01.00	Anulaciones de Recargos Técnicos y Administrativo	SI
4.01.04.04.04.02.99.00	Ajuste de Anulaciones de Rec. Téc. y Adm.	SI
5.01.01.01.01.01.01.00	Primas Seguros Directos	SI
5.01.01.01.01.01.99.00	Ajuste de Primas Seguros Directos	SI
5.01.01.01.01.02.01.00	Derechos de Emisión	SI
5.01.01.01.01.02.99.00	Ajuste de Derechos de Emisión	SI
5.01.01.01.01.03.02.00	Recargos Técnicos y Administrativos	SI
5.01.01.01.01.03.99.00	Ajuste de Recargos Técnicos y Administrativos	SI

• Monto de Anulaciones de Seguros Patrimoniales y de Seguros de Personas

Código	Descripción	Imputable
4.01.04.04.04.01.01.00	Anulaciones de Primas - Seguros Directos	SI
4.01.04.04.04.01.99.00	Ajuste de Anulaciones de Primas - Seguros Directos	SI
4.01.04.04.04.02.01.00	Anulaciones de Recargos Técnicos y Administrativo	SI
4.01.04.04.04.02.99.00	Ajuste de Anulaciones de Rec. Téc. y Adm.	SI

• Montos de Rescates

Código	Descripción	Imputable
4.01.02.01.00.00.00.00	Rescates (Vida y Retiro)	SI

• Gastos de Producción de Seguros Patrimoniales y de Personas

Código	Descripción	Imputable
4.01.06.06.01.01.01.00	Comisiones Seg. Directos Productores Asesores	SI
4.01.06.06.01.02.01.00	Comisiones Seg. Directos Ag. Institorios	SI
4.01.06.06.50.01.01.00	Bonificaciones Seguros Directos	SI
4.01.06.06.50.02.01.00	Gastos de Contratación Seguros	SI
4.01.06.06.50.03.00.00	Otros Gastos de Producción	SI.”.

ARTÍCULO 10.- Las disposiciones contenidas en la presente Resolución serán de aplicación respecto de los Estados Contables cerrados al 30 de junio 2020 y subsiguientes.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mirta Adriana Guida

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

Resolución 191/2020 (*)

RESOL-2020-191-APN-SSN#MEC

Prorroga la vigencia del factor de corrección de la Tasa Testigo de Inversiones, tanto para Seguros de Rentas Vitalicias Previsionales como para las Pólizas de Seguro de Retiro Voluntario.

Ciudad de Buenos Aires, 29/06/2020

VISTO el Expediente EX-2020-40746489-APN-GA#SSN, la Ley N° 20.091, las Resoluciones SSN Nros. 19.106 del 24 de marzo de 1987, 38.428 del 30 de junio de 2014, RESOL-2019-871-APN-SSN#MHA del 24 de septiembre, la Circular SSN Nº 4581, las Comunicaciones SSN Nº 1172 y Nº 1691, y

CONSIDERANDO:

Que como misión principal esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN tiene la de proveer las condiciones para promover un mercado solvente, competitivo, eficiente, con capacidad suficiente y profesional, con el objetivo de proteger los intereses de los asegurados.

Que mediante la Resolución RESOL-2019-871-APN-SSN#MHA de fecha 24 de septiembre, se redujo en forma transitoria y hasta el ejercicio contable finalizado el 30 de junio de 2020, el factor de corrección de la Tasa Testigo de Inversiones, tanto para Seguros de Rentas Vitalicias Previsionales como para las Pólizas de Seguro de Retiro Voluntario contratadas en pesos.

Que entendiendo que los fundamentos de la citada Resolución se mantienen vigentes, y en pos de proteger los intereses de los asegurados y beneficiarios, resguardando la solvencia de las entidades aseguradoras que operan con coberturas de retiro, resulta necesario prorrogar la vigencia del Artículo 2° de la Resolución RESOL-2019-871-APN-SSN#MHA de fecha 24 de septiembre, hasta el 30 de septiembre de 2020.

Que la Gerencia Técnica y Normativa ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha dictaminado en orden al particular.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el Artículo 67 de la Ley N° 20.091.

Por ello,

LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el 30 de septiembre de 2020 el plazo dispuesto por el Artículo 2° de la Resolución RESOL-2019-871-APN-SSN#MHA de fecha 24 de septiembre.

ARTÍCULO 2°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mirta Adriana Guida

(*) Publicada en la edición del 01/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

Resolución 156/2020 (*)

RESOL-2020-156-APN-SSN#MEC

Prorroga hasta el 30 de septiembre de 2020 el plazo para la presentación de los Estados Contables de aseguradoras y reaseguradoras correspondientes al cierre del 30 de junio de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 10/06/2020

VISTO el Expediente EX-2020-25951245-APN-GA#SSN, las Leyes Nros. 20.091 y 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio 287 del 17 de marzo de 2020, y 297 del 19 de marzo de 2020, prorrogado por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 325, 355, 408, 459, 493 y 520 del 31 de marzo de 2020, 11 de abril de 2020, 26 de abril de 2020, 10 de mayo de 2020, 24 de mayo de 2020 y 7 de junio de 2020 respectivamente, el Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la pandemia del coronavirus COVID-19 declarada el 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio N° 287 del 17 de marzo de 2020, amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, prorrogado por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 325, 355, 408, 459, 493 y 520 del 31 de marzo de 2020, 11 de abril de 2020, 26 de abril de 2020, 10 de mayo de 2020, 24 de mayo de 2020 y 7 de junio de 2020, respectivamente, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, la cual prohíbe y restringe temporalmente la circulación en la vía pública.

Que durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, las personas deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que en dicho marco de emergencia, las entidades aseguradoras y reaseguradoras debieron suspender su actividad presencial, limitando su gestión a las tareas que pudieran llevarse a cabo a través del trabajo a distancia.

Que en razón de lo precedentemente expuesto, se reportaron múltiples dificultades e inconvenientes de carácter técnico y material relativos a la confección y tareas de auditoria de los referidos Estados Contables, muchas de las cuales exigen la presencia física del auditor en la sede de la entidad.

Que tales dificultades derivaron en el dictado de Resolución RESOL-2020-77-APN-SSN#MEC de fecha 16 de abril, a través de la cual se dispuso la prórroga de la presentación de los Estados Contables intermedios con cierre 31 de marzo de 2020 hasta el 31 de julio de 2020.

Que en ese sentido y sin perjuicio del dictado de la Decisión Administrativa N° 810 de fecha 15 de mayo de 2020, siendo que la actividad presencial ha debido desplegarse de manera restrictiva, acorde al espíritu, finalidad

(*) Publicada en la edición del 11/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

y condiciones establecidas en el marco de la excepción dispuesta por la citada norma, en la actualidad persisten variados inconvenientes vinculados al particular.

Que, asimismo, cabe destacar que el 77,78% del mercado y la producción, se encuentran ubicados y concentrados en las zonas incluidas en el CAPÍTULO DOS -"AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO"- del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520 de fecha 7 de junio de 2020.

Que, a instancias de la prórroga dispuesta respecto de los Estados Contables intermedios al 31 de marzo de 2020, resulta necesario adoptar medidas tendientes a evitar la superposición de la información y garantizar la eficiencia en la capacidad de procesamiento de la misma.

Que tales circunstancias comprometen la presentación de los Estados Contables con cierre al 30 de junio del corriente, en los plazos y formas establecidas en el Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias).

Que los requisitos y exigencias previstas por el citado cuerpo normativo en orden a la confección de los Estados Contables, se erigen en condiciones esenciales para el análisis de los mismos.

Que en ese sentido, miembros de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS) han sugerido la adopción de medidas regulatorias y de supervisión tendientes a proporcionar alivio operativo a las aseguradoras a raíz del brote de COVID 19, procurando la flexibilidad adecuada (conf. Informe Comité Ejecutivo IAIS del 26/3/2020 publicado el 27/3/2020 en iaisweb.org).

Que en virtud de lo expuesto resulta necesario disponer medidas tendientes a garantizar la presentación de la información en un marco de razonabilidad, considerando el contexto actual y las posibilidades y condiciones materiales de concreción.

Que sin perjuicio de lo expuesto, en el marco de las facultades conferidas por los Artículos 68, 69 y 70 de la Ley N° 20.091 y su reglamentación, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN podrá requerir todos los elementos, documentos, declaraciones juradas y/o cualquier información que juzgue necesaria en el ejercicio de sus funciones.

Que la Gerencia de Evaluación se ha expedido en el ámbito de su competencia.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado debida intervención.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en los Artículos 40 y 67 de la Ley N° 20.091.

Por ello,

LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el 30 de septiembre de 2020 el plazo dispuesto por el punto 39.8.2. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias) para la presentación de los Estados Contables de aseguradoras y reaseguradoras correspondientes al cierre del 30 de junio de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Mirta Adriana Guida

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

Resolución 147/2020 (*)

RESOL-2020-147-APN-SSN#MEC

Modificación del Reglamento General de la Actividad Aseguradora correspondiente al cálculo de la "Reserva Técnica por Insuficiencia de Primas".

Ciudad de Buenos Aires, 05/06/2020

VISTO el Expediente EX-2019-06017150-APN-GA#SSN, las Leyes Nros. 20.091 y 27.541, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio N° 287 del 17 de marzo de 2020, el Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), y

CONSIDERANDO:

Que la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN tiene como misión principal la protección de los intereses y derechos de los asegurables y asegurados, mediante la supervisión y regulación del mercado asegurador.

Que bajo la premisa principal de cumplir con aquélla misión, este Organismo promueve la generación y adopción de estándares internacionales en materia de información financiera y solvencia.

Que la pandemia provocada por el Coronavirus COVID-19, ha generado un escenario incierto, cuyos efectos han impactado en la economía a nivel mundial.

Que en el marco de emergencia, miembros de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS) han sugerido la adopción de medidas regulatorias y de supervisión tendiente a proporcionar alivio operativo a las aseguradoras a raíz del brote de COVID 19, procurando la flexibilidad adecuada (conf. Informe Comité Ejecutivo IAIS del 26/3/2020 publicado el 27/3/2020 en iaisweb.org).

Que en el mismo sentido, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones (EIOPA) emitió un comunicado de fecha 17 de marzo del 2020 enunciando una serie de herramientas y directivas dirigidas a mitigar riesgos e impactos para el sector, en pos de garantizar que los asegurados y la estabilidad financiera permanezcan protegidos.

Que en esa línea, se impone reformular la normativa vigente a efectos de aplacar el impacto económico devenido de la pandemia provocada por el Coronavirus COVID-19 en el mercado local, con el fin último de tutelar los intereses de asegurados y asegurables.

Que el régimen de capitales mínimos representa la capacidad de hacer frente a los compromisos derivados de los desvíos que puedan presentarse y sirve de garantía a la continuidad y la estabilidad de las aseguradoras.

Que en ese sentido y en el marco del escenario precedentemente descripto, resulta necesario ampliar los límites de computabilidad de ciertos activos a los fines de las relaciones técnicas.

Que, a su vez, el Artículo 33 de la Ley N° 20.091 obliga a este Organismo a determinar con carácter general y uniforme las reservas técnicas y de siniestros pendientes en la medida que resulten necesarias para atender el cumplimiento de las obligaciones con los asegurados.

(*) Publicada en la edición del 08/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/230266/20200608

Que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Resolución RESOL-2019-118-APN-SSN#MHA de fecha 7 de febrero, corresponde re expresar la fórmula de cálculo de la Reserva Técnica de Insuficiencia de Primas tanto para aseguradoras como para reaseguradoras, a efectos de reflejar los valores involucrados a moneda homogénea.

Que en esa misma línea y teniendo en cuenta que la expresión de los estados contables en moneda homogénea implica un cambio en la estructura de resultados de las entidades, resulta oportuno ampliar el porcentaje de asignación de resultados vinculados a la estructura financiera.

Que, por otra parte, a través de la Resolución RESOL-2019-1080-APN-SSN#MHA de fecha 27 de noviembre, se definió la Tasa de Actualización de Pasivos integrando las diferentes variables que deben ser tenidas en cuenta al momento de actualizar las reservas de siniestros.

Que se ha advertido la necesidad de modificar la confección de dicha tasa, otorgando mayor ponderación al factor correspondiente al Índice de Precios al Consumidor, y, consecuentemente, definir la nueva fórmula para arribar a la misma.

Que la Gerencia Técnica y Normativa se expidió en el ámbito de su competencia.

Que la Gerencia de Evaluación tomo intervención en el marco inherente a su órbita competencial.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha dictaminado en orden al particular.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el Artículo 67 de la Ley N° 20.091.

Por ello,

LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modifíquese el Punto 33.2.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), por el siguiente:

“33.2.1. Al cierre de cada trimestre, las aseguradoras deben constituir, de corresponder, la “Reserva Técnica por Insuficiencia de primas” que debe calcularse, para cada rama en que opere, excepto en Seguros de Retiro, los Seguros de Vida Individual plurianual o que prevean componente de Ahorro y para las mutuales que operan en la cobertura de Responsabilidad Civil de Transporte Público de Pasajeros, de acuerdo con las siguientes normas:

Todos los valores deberán estar expresados a moneda homogénea.

a) Por cada rama, la diferencia entre los siguientes importes correspondientes a seguros directos, reaseguros activos y/o retrocesiones:

i) Con signo positivo, las primas devengadas netas de reaseguros de los últimos DOCE (12) meses, conforme las cifras que surjan de los respectivos estados contables. Se entiende por primas devengadas netas de reaseguros a la resultante del siguiente procedimiento:

Con signo positivo, las primas emitidas netas de anulaciones de los últimos DOCE (12) meses (por seguros directos y reaseguros activos).

Con signo negativo, las primas cedidas a reaseguros de los últimos DOCE (12) meses.

Con signo positivo, los compromisos técnicos del inicio del periodo netos de reaseguros.

Con signo negativo, los compromisos técnicos del fin del periodo neto de reaseguros.

ii) Con signo positivo, los gastos de gestión a cargo de reaseguradores imputados dentro de la cuenta 5.01.03.03.03.01.00.00.

iii) Con signo positivo los recargos financieros devengados imputados a cada rama en los últimos DOCE (12) meses.

A efectos de determinar el valor devengado de los mencionados recargos se tendrán en cuenta el siguiente algoritmo:

RF_dev = RF(5.02.01.01.03.00.00.00) - Dev_RF(4.02.01.05.05.03.00.00) - IntADev(4.02.01.05.05.02.00.00)

Siendo,

RF_dev: Recargos Financieros Devengados.

RF(5.02.01.01.03.00.00.00): Recargos financieros expuestos bajo la cuenta 5.02.01.01.03.00.00.00 del Plan de Cuentas Único.

Dev_RF(4.02.01.05.05.03.00.00): Devoluciones de Recargos Financieros expuestas bajo la cuenta 4.02.01.05.05.03.00.00 del Plan de Cuentas Único.

IntADev(4.02.01.05.05.02.00.00): Intereses a Devengar por Premios a Cobrar expuestos bajo la cuenta 4.02.01.05.05.02.00.00 del Plan de Cuentas Único.

Sólo podrán considerarse siempre que los mismos se hayan imputado a cada rama dentro de las cuentas del Plan de Cuentas Único respectivas, informadas en los subíndices de la fórmula anterior.

iv) Con signo positivo el "Resultado Financiero Aplicable".

Se entiende por "Resultado Financiero Aplicable" al importe que surge de tomar el resultado de la estructura financiera correspondiente a cada rama distribuido conforme el método detallado en el punto 33.2.2. neto de los recargos financieros del punto iii) precedente.

Dicho "Resultado Financiero Aplicable" estará limitado hasta el "porcentaje aplicable" de la prima devengada neta de reaseguros de los últimos DOCE (12) meses calculada conforme el punto i) anterior en cada uno de las ramas.

El "porcentaje aplicable" se define como el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de la rentabilidad obtenida por la entidad, determinada como la relación observada entre los resultados de la estructura financiera de los últimos DOCE (12) meses y el promedio del rubro Inversiones del inicio y final de dicho período.

El "Resultado Financiero Aplicable" nunca podrá ser superior al resultado de la estructura financiera neta de los recargos financieros del punto iii) precedente.

Con relación a la determinación de los Resultados Financieros Aplicables debe utilizarse el Resultado de la Estructura Financiera contemplando el resultado por exposición a las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda.

v) En el caso particular de las entidades cooperativas o mutuales, con signo positivo y en forma adicional a los conceptos determinados precedentemente, las cuotas sociales, suscriptas en el período, imputables a cada rama, hasta un máximo del OCHO POR CIENTO (8%) de las primas devengadas netas de reaseguros de los últimos DOCE (12) meses calculada conforme el punto i) anterior.

vi) Con signo negativo, los siniestros devengados netos de reaseguros del período, conforme las cifras que surjan de los respectivos estados contables.

vii) Con signo negativo, los importes de gastos de producción, explotación y gastos de prevención (éstos últimos en el caso de aseguradoras que operan en riesgos del trabajo) de los últimos DOCE (12) meses calculados conforme el método detallado en el punto 33.2.2.

b) Debe calcularse a la fecha de cierre de cada trimestre, el porcentaje que representa la diferencia determinada de acuerdo con la fórmula descripta en el punto a) anterior, respecto del total de las primas devengadas netas de reaseguros de los últimos DOCE (12) meses para cada rama calculada conforme el punto i) anterior.

c) Si la diferencia obtenida conforme el punto a) precedente fuese negativa, deberá constituirse la "Reserva Técnica por Insuficiencia de Primas" por el importe resultante de la multiplicación de los siguientes conceptos:

i) El porcentaje obtenido de acuerdo con el punto b) anterior.

ii) El mayor entre: la reserva de riesgos en curso neta de reaseguros de cada rama al cierre de período o el VEINTE POR CIENTO (20%) de las primas emitidas netas de anulaciones y reaseguros pasivos de los últimos DOCE (12) meses.

En ambos casos se debe contemplar la operatoria de seguros directos y reaseguros activos.

Para el caso particular de la rama Riesgos Agropecuarios y Forestales, sólo deben considerarse la reserva de riesgos en curso. Debe contemplarse la operatoria de seguros directos y reaseguros activos.

En caso de que se hubiera determinado un monto de primas devengadas netas negativas de acuerdo con el procedimiento estipulado por el punto 33.2.1. inciso a) acápite i), dicho valor deberá considerarse como el OCHENTA POR CIENTO (80%) de las primas emitidas netas de anulaciones y reaseguros pasivos del período.

No resulta admisible la compensación de la Reserva Técnica por Insuficiencia de Primas entre distintas ramas.".

ARTÍCULO 2°.- Modifíquese el Punto 33.5.3.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), por el siguiente:

"33.5.3.1. Al cierre de cada ejercicio económico, las reaseguradoras deben constituir, de corresponder, la "Reserva Técnica por Insuficiencia de Primas" que debe calcularse, sin discriminar por tipo de contrato, para la agrupación de ramas de "Personas" (incluye Vida, Accidentes Personales, Sepelio, Retiro y Salud) y "Patrimoniales" (restantes coberturas), de acuerdo con las siguientes normas:

Todos los valores deberán estar expresados a moneda homogénea.

a) Debe determinarse, por cada agrupación de rama, la diferencia entre los siguientes importes correspondientes a reaseguros activos y/o retrocesiones:

i) Con signo positivo, las primas devengadas al cierre del ejercicio, netas de retrocesiones, sin considerar las limitaciones establecidas en el punto 33.5.2.;

ii) Con signo positivo, los gastos de gestión a cargo de retrocesionarias, así como los importes correspondientes a utilidades (por renta y realización) de inversiones distribuidos conforme el método detallado en el punto 33.5.3.2;

iii) Con signo negativo, los siniestros devengados al cierre del ejercicio, conforme las cifras que surjan del respectivo estado contable;

iv) Con signo negativo, los importes de gastos de producción y de explotación, así como las pérdidas por realización y gastos de inversiones distribuidas conforme el método detallado en el punto 33.5.3.2.

b) Debe calcularse el porcentaje que representa la diferencia determinada de acuerdo con el método descripto en el punto a) anterior, respecto del total de las primas devengadas por cada ramo a la fecha de cierre del ejercicio conforme el inciso i).

c) Si la diferencia obtenida conforme al punto a) precedente fuese negativa, debe constituirse el compromiso técnico por insuficiencia de primas por el importe resultante del producto de los siguientes conceptos:

i) El porcentaje obtenido de acuerdo con el punto b) anterior;

ii) El pasivo por riesgos en curso, neto de retrocesiones, al cierre del ejercicio, sin considerar la limitación establecida en el punto 33.5.2.

No resulta admisible la compensación de la "Reserva Técnica por Insuficiencia de Primas" entre las agrupaciones de ramas (personas y patrimoniales).".

ARTÍCULO 3°.- Modifíquese el Punto 33.3.6.6. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), por el siguiente:

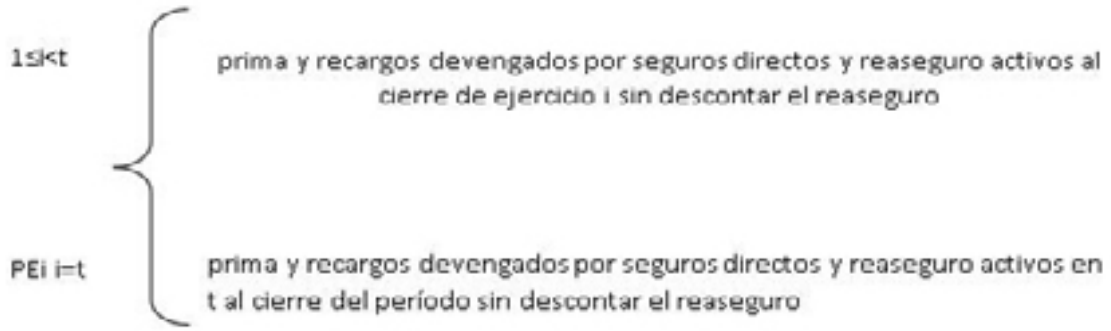
"33.3.6.6. Método para las aseguradoras que no cumplen los requisitos de los puntos 33.3.6.4. y 33.3.6.5.

A fin de constituir y valuar el pasivo por IBNR deben utilizarse los registros de la aseguradora. La información de primas emitidas más recargos debe clasificarse de acuerdo a la Tabla de Ramos y Coberturas del punto 33.3.6.3.

33.3.6.6.1. Al cierre de ejercicio o período, las entidades que operan en los ramos y coberturas del punto 33.3.6.3. que no reúnan los requisitos de los puntos 33.3.6.4. y 33.3.6.5. deben constituir un pasivo por IBNR, calculado del modo que se describe a continuación:

$$IBNR(t) = \sum_{i=1} PE_i \times \Delta_{(t-i+1)}$$

Donde:



t: ejercicios transcurridos desde el inicio de operaciones incluyendo el ejercicio t en curso.

NOTA: A fin de calcular las primas y recargos devengados por seguros directos y reaseguros activos en t al cierre del período sin descontar el reaseguro, se deberán tomar los valores a moneda homogénea.

Para los cierres intermedios corresponde interpretar que, mientras transcurren los primeros CUATRO (4) trimestres desde el inicio de la operatoria, debe aplicarse el Δ1 a las primas de seguros directos y reaseguro activo sin descontar el reaseguro. Luego de los CUATRO (4) trimestres indicados anteriormente, el método debe resultar en la aplicación de la mayor alícuota a los CUATRO (4) trimestres inmediatos anteriores a la fecha de valuación, y se aplica a los restantes trimestres las alícuotas descendentes.

Los Δ se corresponden a períodos de CUATRO (4) trimestres, pudiendo el Δ más antiguo aplicarse a una cantidad de trimestres menor.

Las aseguradoras que efectúan operaciones de reaseguro activo por hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) del total de las primas de seguros directos, calculado al cierre de cada ejercicio económico y que valúe el pasivo de IBNR de su operatoria de seguros directos de acuerdo a lo normado en los puntos 33.3.6.4. y 33.3.6.5. deben constituir y valuar el pasivo por IBNR correspondiente al reaseguro activo de acuerdo a lo establecido en el presente apartado.

		Δ			
Ramos	Coberturas	1	2	3	4
a) Responsabilidad Civil	Profesional, base ocurrencia	0,25	0,15	0,10	0,05
b) Responsabilidad Civil	Profesional, base reclamo	según punto 33.3.6.6.2.			
c) Responsabilidad Civil	Coberturas restantes	0,25	0,10	0,05	0,02
d) Automotores	Responsabilidad Civil	0,25	0,10	0,05	0,02
e) Automotores	Casco	0,05	0,02	-	-
f) Otros Ramos		0,05	0,02	-	-

ARTÍCULO 4°.- Modifíquese el Punto 33.5.5.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), por el siguiente:

"33.5.5.1. A fin de constituir y valuar el pasivo por IBNR deben utilizarse los registros de la reaseguradora. La información de primas emitidas más recargos debe clasificarse de acuerdo a la siguiente Tabla de Ramos y Coberturas:

		Δ			
Ramos	Coberturas	1	2	3	4
a) Responsabilidad Civil	Profesional, base de ocurrencia	0,25	0,15	0,10	0,05
b) Responsabilidad Civil	Profesional, base reclamo	Según Punto 33.5.5.2			
c) Responsabilidad Civil	Coberturas Restantes (1)	0,25	0,10	0,05	0,02
d) Automotores	Responsabilidad Civil	0,25	0,10	0,05	0,02
e) Automotores	Casco	0,05	0,02	-	-
f) Riesgos del trabajo (2)		0,13	-	-	-
g) Otros Ramos		0,05	0,02	-	-

(1) Incluye Responsabilidad Civil Riesgos del Trabajo.

(2) Incluye a la reserva de IBNER.

$$IBNR(t) = \sum_{i=1} PE_i \times \Delta_{(t-i+1)}$$

Donde:

t: ejercicios transcurridos desde inicio de operaciones incluyendo el ejercicio t en curso

$$PEi = \begin{cases} 1 \le i < t & \text{prima de reaseguro devengada al cierre del ejercicio i sin descontar la retrocesión} \\ i = t & \text{prima de reaseguro devengada en t al cierre del período sin descontar la retrocesión} \end{cases}$$

NOTA: A fin de calcular las primas de reaseguro devengadas en t al cierre del período sin descontar el reaseguro, se deberán tomar los valores a moneda homogénea.

Para los cierres intermedios corresponde interpretar que, mientras transcurren los primeros CUATRO (4) trimestres desde el inicio de la operatoria, se aplicará el Δ1 a las primas de reaseguro devengadas, sin descontar retrocesiones.

Luego de los CUATRO (4) trimestres indicados anteriormente, el método debe resultar en la aplicación de la mayor alícuota a los CUATRO (4) trimestres inmediatos anteriores a la fecha de valuación, y se aplica a los restantes trimestres las alícuotas descendentes.

Los Δ se corresponden a períodos de CUATRO (4) trimestres, pudiendo el Δ más antiguo aplicarse a una cantidad de trimestres menor.".

ARTÍCULO 5°.- Modifíquese el Punto 33.4.1.4. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), por el siguiente:

"33.4.1.4. Reserva de Siniestros Ocurridos y no Reportados (I.B.N.R.)

Se debe constituir este pasivo por aquellos siniestros que a la fecha de cálculo, han ocurrido pero aún no han sido reportados a la aseguradora. Debe constituirse por un monto equivalente al CATORCE POR CIENTO (14%) de las primas emitidas en los últimos CUATRO (4) trimestres. A tales fines deberán tomarse las primas a moneda homogenea.".

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyase el Anexo IF-2019-104928005-APN-GTYN#SSN del Artículo 7° de la Resolución RESOL-2019-1080-APN-SSN#MHA de fecha 27 de noviembre, por el que obra como Anexo IF-2020-36087598-APN-GTYN#SSN de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- Disposición Transitoria.

Incorpórese con carácter transitorio al Punto 30.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), lo siguiente:

"Establecer para la determinación del Capital a Acreditar por Ramas en los términos del punto 30.1.1.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, y con carácter transitorio hasta los estados contables cerrados el 30/06/2021 inclusive, la aplicación de los montos vigentes al cierre de los estados contables cerrados el 31/03/2020 y que fueran publicados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación mediante IF-2020-26297350-APN-GE#SSN y anexo IF-2020-26285194-APN-GE#SSN de fecha 16/04/2020.

Establecer para la determinación del Monto en Función a las Primas y Recargos en los términos del punto 30.1.1.2. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, y con carácter transitorio hasta los estados contables cerrados el 30/06/2021 inclusive que, tanto las primas por seguros directos, reaseguros activos, retrocesiones y adicionales administrativos; los siniestros y gastos de liquidación pagados netos de recuperos, salvatajes y reaseguros pasivos; y el importe bruto de dichos siniestros, netos de recuperos de siniestros y salvatajes deberán ser considerados a valor histórico, sin reflejar los cambios en el poder adquisitivo de la moneda.

Establecer para la determinación del Monto en Función de los Siniestros en los términos del punto 30.1.1.3. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, y con carácter transitorio hasta los estados contables cerrados el 30/06/2021 inclusive que, tanto los siniestros pagados (sin deducir el reaseguro pasivo) por seguros directos, reaseguros activos y retrocesiones; los siniestros pendientes por seguros directos, reaseguros activos y retrocesiones (sin deducir el reaseguro pasivo); como el pasivo de reclamaciones judiciales deberán ser considerados a valor histórico, sin reflejar los cambios en el poder adquisitivo de la moneda.

Establecer para la determinación del Monto en Función a las Primas y Recargos en los términos del punto 30.1.2.2. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, y con carácter transitorio hasta los estados contables cerrados el 30/06/2021 inclusive que, las primas netas retenidas por reaseguros activos, retrocesiones y adicionales administrativos, deberán ser considerados a valor histórico, sin reflejar los cambios en el poder adquisitivo de la moneda.

Establecer para las aseguradoras que efectúen operaciones de reaseguro activo en los términos del punto 30.1.4. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, y con carácter transitorio hasta el 30/06/2021 que, las primas emitidas por seguros directos netas de anulaciones deberán ser consideradas a valor histórico, sin reflejar los cambios en el poder adquisitivo de la moneda.”.

ARTÍCULO 8°.- Disposición Transitoria.

Sustitúyase con carácter transitorio los incisos h), i), m), n) y u) del Punto 30.2.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), y hasta los estados contables cerrados el 30 de junio de 2021 inclusive, por los siguientes:

“h) Los inmuebles de uso propio o edificados en lote propio, que excedan el TREINTA POR CIENTO (30%) de los rubros “Deudas con Asegurados”, “Deudas con Reaseguradores”, y “Compromisos Técnicos”, deducidas las disponibilidades líquidas constituidas en el país y los depósitos de reservas en garantía retenidos por los reaseguradores, o que superen dicho límite calculado sobre el capital a acreditar, lo que fuera menor.

i) Para el caso de las reaseguradoras, los inmuebles de uso propio o edificados en lote propio, que excedan el TREINTA POR CIENTO (30%) de los rubros “Deudas con Aseguradoras”, “Deudas con Retrocesionarios”, y “Compromisos Técnicos”, deducidas las disponibilidades líquidas y la reserva de estabilización, o que superen dicho límite calculado sobre el capital a acreditar, lo que fuera menor.

m) La consideración del rubro “Créditos” (excepto los correspondientes a Premios a Cobrar del ramo Vida, hasta la concurrencia de sus respectivas Reservas Matemáticas) se limita hasta un importe que no supere el CIEN POR CIENTO (100%) de los restantes rubros que integren el Activo Computable.

Para este cálculo: 1) a los Premios a Cobrar se les debe detraer, previamente, el importe registrado en el Pasivo en concepto de “Riesgos en Curso”; sin deducir la participación a cargo de reaseguradores. 2) No se considerará tener el importe que pudiera surgir por aplicación del inciso u).

Cuando se determine un excedente del rubro Créditos por aplicación de los párrafos anteriores, se debe afectar tal exceso en primer término a subrubro “Premios a Cobrar”.

Por la porción excluida de “Premios a Cobrar” se admite la deducción proporcional de importes registrados en el Pasivo por Comisiones por Primas a Cobrar” e “Impuestos y Contribuciones a Devengar sobre Premios a Cobrar”. No se admiten deducciones adicionales a las precedentemente indicadas.

n) Los bienes inmuebles destinados a renta, a los fines de ser considerados para la determinación del capital computable, deben estar locados por plazos no superiores a TRES (3) años tanto para los que tengan como destino vivienda como para locaciones comerciales, conforme los precios de mercado. La documentación de respaldo (contrato de alquiler) deberá ser ingresada en el aplicativo SINENSUP. En caso de que exista un atraso mayor de CIENTO OCHENTA (180) días en la percepción del canon locativo, o no se cumpla con la presentación de documentación de respaldo, o con las condiciones establecidas en el presente reglamento, se deberá proceder a excluir el/los inmueble/s a los fines del cálculo del capital computable.

Para el caso de inmuebles destinados a renta que temporariamente no se encuentren alquilados, podrán ser considerados para la determinación del capital computable hasta un plazo máximo de UN (1) año desde la fecha de finalización del último contrato de alquiler o de su incorporación al patrimonio.

Los bienes inmuebles destinados a venta, podrán ser considerados para la determinación del capital computable hasta el plazo máximo de UN (1) año contado desde la fecha de escritura de compra e inscripción bajo su titularidad en el registro correspondiente.

En el caso de un inmueble que estando categorizado como venta, se decidiese alquilarlo, al vencimiento o rescisión del contrato de alquiler podrá nuevamente categorizarse como destinado a venta cumpliendo los requisitos antes mencionados.

u) Se limita el cómputo de los valores a cobrar hasta el OCHENTA POR CIENTO (80%) del importe registrado en el Pasivo en concepto de “Riesgos en Curso”; sin deducir la participación a cargo de reaseguradores.”.

ARTÍCULO 9°.- Disposición Transitoria.

Sustitúyase con carácter transitorio los Puntos 35.10.1. y 35.10.3. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), y hasta los estados contables cerrados el 30 de junio de 2021 inclusive, por los siguientes:

“35.10.1. Para el cálculo de cobertura, las entidades pueden computar hasta el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del monto activado por premios a cobrar de cada ramo eventual, neto de intereses a devengar y previsiones por incobrabilidad. La cifra resultante no puede exceder el OCHENTA POR CIENTO (80%) del riesgo en curso (neto de reaseguro) del ramo respectivo.

35.10.3. Las entidades que operen en Riesgos del Trabajo pueden computar para el cálculo de la cobertura, el monto activado por premios a cobrar hasta un máximo de CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital mínimo a acreditar para el ramo Riesgos del Trabajo.”.

ARTÍCULO 10.- Disposición Transitoria.

Sustitúyase con carácter transitorio el inciso b) del Punto 39.11.2. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), y hasta los estados contables cerrados el 30 de junio 2021 inclusive, por el siguiente:

“b) La base de cálculo de la previsión debe ser la determinada en el inciso a). La misma debe constituirse por el CIENTO POR CIENTO (100%) de los premios impagos al cierre de ejercicio o período, cuya antigüedad supere los CIENTO OCHENTA (180) días.”.

ARTÍCULO 11.- Disposición Transitoria.

Establécese que las aseguradoras que operan con la cobertura de Riesgos del Trabajo podrán computar hasta un máximo del DIEZ PORCIENTO (10%) la Reserva por Resultado Negativo a los fines de calcular el Capital Computable hasta el estado contable cerrado al 30 de junio de 2021. Deberá ser expuesto bajo el rubro “Otros” del Estado de Capitales Mínimos e indicarlo en las Notas a los Estados Contables.

En caso de hacer uso de lo dispuesto en el presente artículo no podrán distribuirse utilidades hasta que finalice el 30 de junio de 2021.

ARTÍCULO 12.- Ratifíquese la vigencia del cálculo previsto en el Punto 33.3.6.2. del Reglamento General de la Activdad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias).

ARTÍCULO 13.- Las disposiciones contenidas en la presente Resolución serán de aplicación a partir de los Estados Contables cerrados el 30 de junio de 2020.

ARTÍCULO 14.- Regístrese, comuníquese, publíquese, y dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Mirta Adriana Guida

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

Resolución 112/2020 (*)

RESOL-2020-112-APN-SSN#MEC

Establecimiento de medidas transitorias hasta el ejercicio contable finalizado el 30 de junio de 2021, tendientes a minimizar el impacto negativo de los acontecimientos económico financieros, asegurando la solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Ciudad de Buenos Aires, 08/05/2020

VISTO el Expediente EX-2020-29888996-APN-GA#SSN, la Ley N° 20.091, el Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), y

CONSIDERANDO:

Que la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN tiene como misión principal la protección de los intereses y derechos de los asegurables y asegurados, mediante la supervisión y regulación del mercado asegurador.

Que bajo la premisa principal de cumplir con aquélla misión, este Organismo promueve la generación y adopción de estándares internacionales en materia de información financiera y solvencia.

Que la pandemia provocada por el Coronavirus COVID-19, ha generado un escenario incierto, cuyos efectos han impactado en la economía a nivel mundial.

Que las inversiones mantenidas hasta el vencimiento, constituyen activos financieros con fecha de vencimiento cierta, cuyos pagos son de cuantía determinable.

Que en virtud de las características precedentemente expuestas, las entidades que conservan las inversiones hasta su vencimiento, cuentan con la opción de adoptar un criterio específico de valuación y registración de las mismas.

Que la metodología de valuación a valor técnico de los Títulos Públicos Nacionales y Provinciales, y de las Obligaciones Negociables con cotización, además de adecuarse a las características propias que importa el mantenimiento de las inversiones hasta su vencimiento, responde a estándares internacionales fijados sobre el particular.

Que, por su parte y en el mismo marco, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se ha propuesto la normalización del mercado de deuda en pesos, y comenzado el proceso de reestructuración de la deuda en moneda extranjera, presentando la propuesta de canje a los acreedores privados destinada a hacer converger la deuda pública a niveles sostenibles.

Que a instancias de lo expuesto y atendiendo a las dificultades e incertidumbres impuestas por el contexto internacional y local reseñado, se estima necesario adoptar medidas transitorias hasta el ejercicio contable finalizado el 30 de junio de 2021, tendientes a minimizar el impacto negativo de los acontecimientos económico-financieros, asegurando la solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

(*) Publicada en la edición del 11/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la Gerencia de Evaluación ha tomado intervención en el marco de sus competencias.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha dictaminado sobre el particular.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el Artículo 67 de la Ley N° 20.091.

Por ello

LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dispónese, hasta el ejercicio contable finalizado el 30 de junio de 2021, la modificación de los topes previstos en los incisos a) y b) del punto 39.1.2.4.1.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), de conformidad a lo expuesto a continuación:

a. Para las entidades que operen en seguros de Retiro y Vida con Ahorro, la tenencia de inversiones contabilizadas a valor técnico no podrá exceder el OCHENTA POR CIENTO (80%) de su cartera de inversiones, excluidos los inmuebles.

b. Para las aseguradoras que operen en el resto de los ramos y las reaseguradoras, la tenencia de inversiones contabilizadas a valor técnico no podrá exceder el SETENTA POR CIENTO (70%) de su cartera de inversiones, excluidos los inmuebles.

ARTÍCULO 2º.- Establécese que los Títulos Públicos Nacionales, Títulos Públicos Provinciales y Obligaciones Negociables que al 30 de junio de 2020 se encuentren valuados a valor técnico de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución RESOL-2019-788-APN-SSN#MHA de fecha 28 de agosto, podrán continuar utilizando dicho criterio de valuación hasta el cierre del ejercicio contable finalizado el 30 de junio de 2021.

Aquellos Títulos Públicos recibidos en ocasión de canjes propuestos por el MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN en los que se hayan entregado instrumentos valuados a través del Artículo 2º de la Resolución RESOL-2019-788-APN-SSN#MHA de fecha 28 de agosto, también podrán mantener el criterio de valuación utilizado.

El detalle de las inversiones que se mantendrán valuadas de conformidad con lo establecido en el presente artículo, deberá ser informado en notas a los estados contables finalizados el 30 de junio 2020 así como también en los sucesivos cierres trimestrales.

ARTÍCULO 3°.- Suspéndase, hasta el cierre del ejercicio contable finalizado el 30 de junio de 2021, lo dispuesto en el inciso e) del punto 39.1.2.4.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias).

ARTÍCULO 4º.- Dispónese que, hasta el cierre del ejercicio contable finalizado el 30 de junio de 2021, los activos mencionados en el Artículo 2º de la presente Resolución que hayan sido valuados a valor técnico, podrán ser enajenados sin autorización previa de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN cuando la cotización de mercado supere su valor técnico, debiendo informar dicha circunstancia mediante nota en los estados contables.

Las entidades deberán solicitar autorización a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN para vender dichos activos cuando el valor de mercado sea inferior al valor contabilizado. En caso de obtener dicha autorización, no será de aplicación la consecuencia prevista en el punto 39.1.2.4.1.3. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias). Toda enajenación de activos efectuada bajo tales extremos, deberá ser informada por la entidad mediante nota en los estados contables.

ARTÍCULO 5º.- Establécese que las entidades que ingresen a licitaciones/canjes convocadas por el MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN con instrumentos que se encuentren valuados a valor técnico, serán exceptuadas de la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del punto 39.1.2.4.1.3. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias). Los instrumentos que sean adjudicados mediante tales licitaciones/canjes, deberán ser valuados siguiendo la misma metodología aplicada a los instrumentos entregados.

De surgir resultados negativos por la relación de canje, las entidades podrán optar por devengarlos a lo largo de la vida útil de los nuevos instrumentos, extremo que deberán hacer constar en notas a los estados contables.

ARTÍCULO 6º.- Dispónese que, a los fines del cumplimiento de los porcentajes mínimos establecidos en los incisos l) y m) del punto 35.8.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), los activos contabilizados conforme lo previsto en el Artículo 2º de la presente Resolución, continuarán siendo valuados a valor de mercado.

ARTÍCULO 7º.- Déjense sin efecto los Artículos 1° y 3° de la Resolución RESOL-2019-788-APN-SSN#MHA de fecha 28 de agosto.

ARTÍCULO 8°.- La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial y mantendrá su vigencia hasta el ejercicio contable finalizado el 30 de junio de 2021.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mirta Adriana Guida

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

Resolución 77/2020 (*)

RESOL-2020-77-APN-SSN#MEC

Prorroga de plazos para la presentación de los Estados Contables intermedios de aseguradoras y reaseguradoras.

Ciudad de Buenos Aires, 16/04/2020

VISTO el Expediente EX-2020-25951245-APN-GA#SSN, las Leyes Nros. 20.091 y 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio N° 287 del 17 de marzo de 2020, y N° 297 del 19 de marzo de 2020, prorrogado por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 y N° 355 del 31 de marzo de 2020 y 11 de abril de 2020, respectivamente, el Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la pandemia del coronavirus COVID-19 declarada el 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio N° 287 del 17 de marzo de 2020, amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, prorrogado por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 y N° 355 del 31 de marzo de 2020 y 11 de abril de 2020, respectivamente, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, la cual prohíbe y restringe temporalmente la circulación en la vía pública.

Que durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, las personas deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que en dicho marco de emergencia, las entidades aseguradoras y reaseguradoras han debido suspender su actividad presencial, limitando su gestión a las tareas que pudieran llevarse a cabo a través del trabajo a distancia.

Que el 31 de marzo de 2020, fecha de cierre de los Estados Contables intermedios correspondientes al tercer trimestre de 2019, se encontraba vigente la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, la cual resultó extendida hasta el 26 de abril del corriente, inclusive.

Que en razón de lo precedentemente expuesto, se han reportado múltiples dificultades e inconvenientes de carácter técnico y material relativos a la confección y tareas de auditoria de los referidos Estados Contables, muchas de las cuales exigen la presencia física del auditor en la sede de la entidad.

Que tales circunstancias comprometen la presentación de los Estados Contables trimestrales con cierre al 31 de marzo del corriente, en los plazos y formas establecidas en el Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias).

(*) Publicada en la edición del 17/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que los requisitos y exigencias previstas por el citado cuerpo normativo en orden a la confección de los Estados Contables, se erigen en condiciones esenciales para el análisis de los mismos.

Que en ese sentido, miembros de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS) han sugerido la adopción de medidas regulatorias y de supervisión tendiente a proporcionar alivio operativo a las aseguradoras a raíz del brote de COVID 19, procurando la flexibilidad adecuada (conf. Informe Comité Ejecutivo IAIS del 26/3/2020 publicado el 27/3/2020 en iaisweb.org).

Que en virtud de lo expuesto resulta necesario disponer medidas tendientes a garantizar la presentación de la información en un marco de razonabilidad, considerando el contexto actual y las posibilidades y condiciones materiales de concreción.

Que sin perjuicio de lo expuesto, en el marco de las facultades conferidas por los Artículos 68, 69 y 70 de la Ley N° 20.091 y su reglamentación, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN podrá requerir todos los elementos, documentos, declaraciones juradas y/o cualquier información que juzgue necesaria en el ejercicio de sus funciones.

Que la Gerencia de Evaluación se ha expedido en el ámbito de su competencia.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado debida intervención.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en los Artículos 40 y 67 de la Ley N° 20.091.

Por ello,

LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el 31 de julio de 2020 el plazo dispuesto por el punto 39.8.2. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias) para la presentación de los Estados Contables intermedios de aseguradoras y reaseguradoras correspondientes al tercer trimestre de 2019.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Mirta Adriana Guida

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

Resolución 70/2020 (*)

RESOL-2020-70-APN-SSN#MEC

Modificación del Reglamento General para las Actividades Académicas y Administrativas de los Programas de Capacitación para Productores Asesores de Seguros.

Ciudad de Buenos Aires, 03/04/2020

VISTO el Expediente EX-2019-10724389-APN-GA#SSN, la Ley de Régimen de los Productores Asesores de Seguros Nº 22.400, la Resolución RESOL-2019-257-APN-SSN#MHA de fecha 12 de marzo, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución RESOL-2019-257-APN-SSN#MHA de fecha 12 de marzo se aprobó el Reglamento General para las actividades académicas y administrativas de los Programas de Capacitación para Productores Asesores de Seguros, Aspirantes a la obtención de matrícula, o su ampliación.

Que en el marco del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" establecido por el Decreto DECNU-2020-297-APN-PTE de fecha 19 de marzo, corresponde suspender la conformación de las mesas de examen para la acreditación de competencia por parte de los aspirantes a la obtención de la matrícula de Productor Asesor de Seguros y para Productores que no hubiesen cumplimentado los cursos del Programa de Capacitación Continuada, previstas para el primer turno del ciclo lectivo del corriente año.

Que, asimismo, a los fines de optimizar la fluidez de la información, resulta oportuno ampliar los canales de notificación y difusión de las fechas que se fijen para la constitución de las respectivas mesas de exámenes.

Que la Gerencia de Autorizaciones y Registros ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha dictaminado en orden al particular.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 67 de la Ley N° 20.091.

Por ello,

LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyase el Artículo 53 del Reglamento General para las actividades académicas y administrativas de los Programas de Capacitación para Productores Asesores de Seguros, Aspirantes a la obtención de matrícula, o su ampliación, obrante en el ANEXO I (IF-2019-11629039-APN-GAYR#SSN) de la Resolución RESOL-2019-257-APN-SSN#MHA de fecha 12 de marzo, por el siguiente:

"ARTÍCULO 53.- Los Productores Asesores de Seguros que no hubiesen cumplimentado los cursos del Programa de Capacitación Continuada establecidos anualmente deberán rendir examen en orden a los temas pautados y referenciales, para lo cual deberán descargar la boleta de derecho de examen del sitio web del Ente Cooperador (www.enteley22400.org.ar - Sección "Info para Productores") por un valor total por los exámenes

(*) Publicada en la edición del 16/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

que correspondan a cada año adeudado. El importe de la boleta de depósito será determinado oportunamente por la Superintendencia de Seguros.

Posteriormente, deberán inscribirse en el Ente Cooperador Ley N° 22.400 o en las Asociaciones de Productores Asesores de Seguros del interior del país, a fin de que se notifiquen sobre la conformación de mesas de exámenes con especificidad de días, horas y lugar de realización.

Las mismas serán difundidas oportunamente por la Superintendencia de Seguros, y a través del sitio web del Organismo (www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros) y del Ente Cooperador (www.enteley22400.org.ar).

Los productores deberán presentarse a rendir dicho examen con su documento de identidad y la impresión de la constancia que surge del sitio web del Ente Cooperador en la que se determina la asignación de mesa de examen (www.enteley22400.org.ar - Sección: “Info para Productores”/ Inscriptos a Examen).

Se rendirá bajo la modalidad de “opción múltiple / multiple choice”. Se estipula UNA (1) hora de duración para la administración de los exámenes.

Los exámenes deberán incluir los siguientes datos:

1. Apellidos y Nombres

2. Tipo y N° de documento de identidad

3. N° de Mesa

4. Fecha

5. Lugar

6. Firma y aclaración en cada una de las hojas o inclusión de la clave otorgada.”.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyase el Artículo 58 del Reglamento General para las actividades académicas y administrativas de los Programas de Capacitación para Productores Asesores de Seguros, Aspirantes a la obtención de matrícula, o su ampliación, obrante en el ANEXO I (IF-2019-11629039-APN-GAYR#SSN) de la Resolución RESOL-2019-257-APN-SSN#MHA de fecha 12 de marzo, por el siguiente:

“ARTÍCULO 58.- El Aspirante que se encuentre en condiciones de rendir la prueba de competencia para la Obtención de la matrícula o para la ampliación de la que ya posee, deberá inscribirse en el Ente Cooperador o en alguna de las Asociaciones de Productores Asesores de Seguros. Esta Superintendencia de Seguros informará oportunamente la conformación de las mesas de exámenes con especificidad de días, horas y lugar de realización, las que se publicarán en el sitio web del Organismo (www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros) y del Ente Cooperador (www.enteley22400.org.ar). Se establecerán TRES (3) turnos de examen por ciclo lectivo.”.

ARTÍCULO 3°.- Disposición Transitoria - Artículo 58 in fine del Reglamento General para las actividades académicas y administrativas de los Programas de Capacitación para Productores Asesores de Seguros, Aspirantes a la obtención de matrícula, o su ampliación:

Para el ciclo lectivo 2020 se establecerán DOS (2) turnos para rendir el examen de competencia para la obtención de la matricula o su ampliación, comenzando el primero de ellos en el segundo semestre del año en curso.

ARTÍCULO 4º.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mirta Adriana Guida

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

Resolución Sintetizada 255/2020 (*) (**)

Aprobación del Protocolo para rendir exámenes de acreditación de competencia para la obtención de la matrícula de Productor Asesor de Seguros-Modalidad Virtual a Distancia.

SINTESIS: RESOL-2020-255-APN-SSN#MEC Fecha: 06/08/2020

Visto el EX-2019-10724389-APN-GA#SSN ...Y CONSIDERANDO... LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: ARTÍCULO 1º.- APRUÉBESE EL PROTOCOLO PARA RENDIR EXÁMENES DE ACREDITACIÓN DE COMPETENCIA PARA LA OBTENCIÓN DE LA MATRÍCULA DE PRODUCTOR ASESOR DE SEGUROS - MODALIDAD VIRTUAL A DISTANCIA, OBRANTE EN EL ANEXO I (IF-2020-48657334-APN-GAYR#SSN), QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

ARTÍCULO 2º.- APRUÉBESE EL PROTOCOLO PARA RENDIR EXÁMENES DE AMPLIACIONES DE LA MATRÍCULA DE PRODUCTOR ASESOR DE SEGUROS Y DEL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN CONTINUADA - MODALIDAD VIRTUAL A DISTANCIA, OBRANTE EN EL ANEXO II (IF-2020-48657726-APN-GAYR#SSN), QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

ARTÍCULO 3º.- SUSTITÚYASE EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO GENERAL PARA LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN PARA PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS, ASPIRANTES A LA OBTENCIÓN DE MATRÍCULA, O SU AMPLIACIÓN, OBRANTE EN EL ANEXO I (IF-2019-11629039-APN-GAYR#SSN) DE LA RESOLUCIÓN RESOL-2019-257-APN-SSN#MHA DE FECHA 12 DE MARZO (T.O. RESOLUCIÓN RESOL-2020-70-APNSSN#MEC DE FECHA 3 DE ABRIL), POR EL SIGUIENTE:

“ARTÍCULO 48.- PARA TODA SOLICITUD DE EXENCIÓN MENCIONADA EN LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES Y TAMBIÉN LAS NO PREVISTAS, LOS INTERESADOS DEBERÁN PROCEDER A PRESENTAR EN EL ENTE COOPERADOR EL FORMULARIO DE EXENCIÓN RESPECTIVO, CONFORME EL FORMATO ESTIPULADO EN SU SITIO WEB (WWW.ENTELEY22400.ORG.AR - SECCIÓN: “NORMATIVA Y DOCUMENTACIÓN” / SOLICITUD EXENCIÓN CURSOS PCC). DICHA TRAMITACIÓN DEBERÁ INICIARSE EN UN PLAZO NO MAYOR A UN (1) AÑO, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE FINALIZACIÓN DEL PERÍODO ESTABLECIDO PARA LA REALIZACIÓN DEL CORRESPONDIENTE CURSO.

EN EL CASO DE LAS EXENCIONES NO PREVISTAS, LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DECIDIRÁ SOBRE LA CONFORMIDAD DE LA EXCEPCIÓN SOLICITADA CON BASE EN UNA OPINIÓN NO VINCULANTE DEL ENTE COOPERADOR, EN EL QUE RECAERÁ LA RESPONSABILIDAD DE NOTIFICAR AL INTERESADO.”.

ARTÍCULO 4º.- SUSTITÚYASE EL ARTÍCULO 53 DEL REGLAMENTO GENERAL PARA LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN PARA PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS, ASPIRANTES A LA OBTENCIÓN DE MATRÍCULA, O SU AMPLIACIÓN, OBRANTE EN EL ANEXO I (IF-2019-11629039-APN-GAYR#SSN) DE LA RESOLUCIÓN RESOL-2019-257-APN-SSN#MHA DE FECHA 12 DE MARZO (T.O. RESOLUCIÓN RESOL-2020-70-APNSSN#MEC DE FECHA 3 DE ABRIL), POR EL SIGUIENTE:

“ARTÍCULO 53.- LOS PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS QUE NO HUBIESEN CUMPLIMENTADO LOS CURSOS DEL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN CONTINUADA ESTABLECIDOS ANUALMENTE DEBERÁN RENDIR EXAMEN EN ORDEN A LOS TEMAS PAUTADOS Y REFERENCIALES, PARA LO CUAL DEBERÁN DESCARGAR LA

(*) Publicada en la edición del 10/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución Sintetizada pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/233335/20200810

BOLETA DE DERECHO DE EXAMEN DEL SITIO WEB DEL ENTE COOPERADOR (WWW.ENTELEY22400.ORG.AR - SECCIÓN “INFO PARA PRODUCTORES”) POR UN VALOR TOTAL POR LOS EXÁMENES QUE CORRESPONDAN A CADA AÑO ADEUDADO. EL IMPORTE DE LA BOLETA DE DEPÓSITO SERÁ DETERMINADO OPORTUNAMENTE POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS.

POSTERIORMENTE, DEBERÁN INSCRIBIRSE EN EL ENTE COOPERADOR LEY N° 22.400 O EN LAS ASOCIACIONES DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS DEL INTERIOR DEL PAÍS, A FIN DE QUE SE NOTIFIQUEN SOBRE LA CONFORMACIÓN DE MESAS DE EXÁMENES CON ESPECIFICIDAD DE MODALIDAD, DÍAS, HORAS Y LUGAR DE REALIZACIÓN, EN CASO DE CORRESPONDER.

LAS MISMAS SERÁN DIFUNDIDAS OPORTUNAMENTE POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, Y A TRAVÉS DEL SITIO WEB DEL ORGANISMO (WWW.ARGENTINA.GOB.AR/SUPERINTENDENCIA-DE-SEGUROS) Y DEL ENTE COOPERADOR (WWW.ENTELEY22400.ORG.AR).

A CRITERIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, LOS EXÁMENES PODRÁN SER TOMADOS CONSIDERANDO LAS ALTERNATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 69.

EN EL CASO DE SER PRESENCIALES, LOS PRODUCTORES DEBERÁN PRESENTARSE A RENDIR DICHO EXAMEN CON SU DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y LA IMPRESIÓN DE LA CONSTANCIA QUE SURGE DEL SITIO WEB DEL ENTE COOPERADOR EN LA QUE SE DETERMINA LA ASIGNACIÓN DE MESA DE EXAMEN (WWW. ENTELEY22400.ORG.AR - SECCIÓN: “INFO PARA PRODUCTORES”/ INSCRIPTOS A EXAMEN).

SE RENDIRÁ BAJO LA MODALIDAD DE “OPCIÓN MÚLTIPLE / MULTIPLE CHOICE”. SE ESTIPULA UNA (1) HORA DE DURACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE LOS EXÁMENES.

LOS EXÁMENES DEBERÁN INCLUIR LOS SIGUIENTES DATOS:

1. APELLIDOS Y NOMBRES

2. TIPO Y N° DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD

3. N° DE MESA

4. FECHA

5. LUGAR

6. FIRMA Y ACLARACIÓN EN CADA UNA DE LAS HOJAS O INCLUSIÓN DE LA CLAVE OTORGADA.

SI EL EXAMEN SE RINDIERA DE MANERA VIRTUAL “A DISTANCIA”, LA DURACIÓN DE LOS MISMOS NO PODRÁ EXCEDER DE LOS TREINTA (30) MINUTOS, Y SE APLICARÁ EL PROTOCOLO QUE ESTABLECE LAS PAUTAS QUE DEBEN CUMPLIRSE BAJO ESTA MODALIDAD.”.

ARTÍCULO 5º.- SUSTITÚYASE EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO GENERAL PARA LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN PARA PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS, ASPIRANTES A LA OBTENCIÓN DE MATRÍCULA, O SU AMPLIACIÓN, OBRANTE EN EL ANEXO I (IF-2019-11629039-APN-GAYR#SSN) DE LA RESOLUCIÓN RESOL-2019-257-APN-SSN#MHA DE FECHA 12 DE MARZO (T.O. RESOLUCIÓN RESOL-2020-70-APNSSN#MEC DE FECHA 3 DE ABRIL), POR EL SIGUIENTE:

“ARTÍCULO 55.- CUANDO EL EXAMEN SE HAYA EFECTUADO BAJO LA MODALIDAD PRESENCIAL “ON LINE” O VIRTUAL “A DISTANCIA”, EL RESULTADO DEL MISMO SE ENTREGARÁ DE FORMA INMEDIATA.

CUANDO EL EXAMEN SEA REALIZADO MEDIANTE EL MÉTODO TRADICIONAL EN MODO PAPEL, EL TRIBUNAL EXAMINADOR EFECTUARÁ LA CORRECCIÓN Y SE EXPEDIRÁ SOBRE LOS RESULTADOS DEL EXAMEN EN UN PLAZO NO MAYOR A LOS CINCO (5) DÍAS CORRIDOS DE SU REALIZACIÓN.

CUALQUIERA HAYA SIDO LA MODALIDAD, A PARTIR DEL ÚLTIMO PLAZO LOS RESULTADOS SERÁN PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS EN EL SITIO WEB DEL ENTE COOPERADOR.”.

ARTÍCULO 6º.- SUSTITÚYASE EL ARTÍCULO 56 DEL REGLAMENTO GENERAL PARA LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN PARA PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS, ASPIRANTES A LA OBTENCIÓN DE MATRÍCULA, O SU AMPLIACIÓN, OBRANTE EN EL ANEXO I (IF-2019-11629039-APN-GAYR#SSN) DE LA RESOLUCIÓN RESOL-2019-257-APN-SSN#MHA DE FECHA 12 DE MARZO (T.O. RESOLUCIÓN RESOL-2020-70-APNSSN#MEC DE FECHA 3 DE ABRIL), POR EL SIGUIENTE:

“ARTÍCULO 56.- LOS PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS QUE HUBIESEN RENDIDO SU EXAMEN BAJO CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES PREVISTAS QUE TUVIEREN DISCONFORMIDAD CON LA CALIFICACIÓN OBTENIDA PODRÁN SOLICITAR (ÚNICAMENTE POR MEDIO DE NOTA FORMAL) LA REVISIÓN DEL MISMO ANTE EL ENTE COOPERADOR O ANTE LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS DONDE

HUBIESE REALIZADO LA INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA FECHA DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS RESULTADOS EN EL SITIO WEB DEL ENTE COOPERADOR.

LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS EMITIRÁ UNA RATIFICACIÓN O RECTIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN OPORTUNAMENTE DETERMINADA, LA QUE SE CONSIDERARÁ DEFINITIVA E INAPELABLE. ESTE PROCEDIMIENTO, EN EL QUE NO SE CONTEMPLA VISTA DEL EXAMEN NI SEÑALAMIENTO DE TEMAS CONTESTADOS EQUÍVOCAMENTE, RIGE PARA TODOS LOS EXÁMENES DEL PAÍS EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN CONTINUADA.

EL RESULTADO DE LAS REVISIONES SE COMUNICARÁ POR MEDIO DE NOTA FORMAL, EN UN PLAZO NO MAYOR A LOS VEINTE (20) DÍAS HÁBILES LUEGO DE LA FINALIZACIÓN DE LA ÚLTIMA MESA DE EXÁMENES DE ESE TURNO.”.

ARTÍCULO 7º.- SUSTITÚYASE EL ARTÍCULO 59 DEL REGLAMENTO GENERAL PARA LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN PARA PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS, ASPIRANTES A LA OBTENCIÓN DE MATRÍCULA, O SU AMPLIACIÓN, OBRANTE EN EL ANEXO I (IF-2019-11629039-APN-GAYR#SSN) DE LA RESOLUCIÓN RESOL-2019-257-APN-SSN#MHA DE FECHA 12 DE MARZO (T.O. RESOLUCIÓN RESOL-2020-70-APNSSN#MEC DE FECHA 3 DE ABRIL), POR EL SIGUIENTE:

“ARTÍCULO 59.- PARA CONFORMAR UNA MESA DE EXAMEN EN CUALQUIER CIUDAD DEL PAÍS SE DEBERÁ CONTAR CON UNA INSCRIPCIÓN NO MENOR A QUINCE (15) INSCRIPTOS ENTRE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS QUE ADEUDAN CURSOS DE TEMÁTICA PAUTADA Y REFERENCIAL DE AÑOS ANTERIORES Y ASPIRANTES A LA RESPECTIVA MATRÍCULA.

QUEDARÁ A CONSIDERACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS CONFORMAR UNA MESA EXAMINADORA EN AQUELLOS LUGARES QUE POR CUESTIONES DE ÍNDOLE DEMOGRÁFICA NO SE REUNIESE LA CANTIDAD DE INSCRIPTOS REQUERIDA O SE ORGANICEN MESAS EN UN SOLO TURNO DEL AÑO. EN CASO DE QUE EL EXAMEN SE REALIZARA DE MANERA VIRTUAL “A DISTANCIA”, NO SE REQUERIRÁ DE UNA CANTIDAD MÍNIMA DE INSCRIPTOS.”.

ARTÍCULO 8º.- SUSTITÚYASE EL ARTÍCULO 61 DEL REGLAMENTO GENERAL PARA LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN PARA PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS, ASPIRANTES A LA OBTENCIÓN DE MATRÍCULA, O SU AMPLIACIÓN, OBRANTE EN EL ANEXO I (IF-2019-11629039-APN-GAYR#SSN) DE LA RESOLUCIÓN RESOL-2019-257-APN-SSN#MHA DE FECHA 12 DE MARZO (T.O. RESOLUCIÓN RESOL-2020-70-APNSSN#MEC DE FECHA 3 DE ABRIL), POR EL SIGUIENTE:

“ARTÍCULO 61.- EL ASPIRANTE DEBERÁ DESCARGAR DESDE EL SITIO WEB DEL ENTE COOPERADOR (WWW.ENTELEY22400.ORG.AR - SECCIÓN: “INFO PARA ASPIRANTES”) EL COMPROBANTE DE APROBACIÓN DEL CURSO REGULAR, LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN Y LA BOLETA DE DEPÓSITO EN CONCEPTO DE DERECHO DE EXAMEN.

DICHOS DOCUMENTOS DEBERÁN SER PRESENTADOS ANTE LA FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS DE ARGENTINA (FAPASA) O ANTE LAS ASOCIACIONES DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS AL MOMENTO DE INSCRIBIRSE AL EXAMEN, LA BOLETA DE DEPÓSITO DEBERÁ ENCONTRARSE PAGA PREVIAMENTE CON EL CORRESPONDIENTE SELLO DEL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, RAPIPAGO, O LA ENTIDAD DE COBRO HABILITADA AL EFECTO.

DE ACUERDO A LA DECLARACIÓN JURADA FIRMADA A INSTANCIAS DEL CURSO (“CONTRATO DE COMPROMISO PEDAGÓGICO”), EL ASPIRANTE QUEDA NOTIFICADO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL EXAMEN DE COMPETENCIA Y DEL POSTERIOR TRÁMITE DE MATRICULACIÓN EN CASO DE APROBAR EL MENCIONADO EXAMEN. LOS PLAZOS, CONDICIONES Y DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR QUEDAN SUJETOS A LA NORMATIVA VIGENTE Y EN TODOS LOS CASOS EL ASPIRANTE SE CONSIDERA NOTIFICADO DE LAS MISMAS AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN AL EXAMEN DE COMPETENCIA.”.

ARTÍCULO 9º.- SUSTITÚYASE EL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO GENERAL PARA LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN PARA PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS, ASPIRANTES A LA OBTENCIÓN DE MATRÍCULA, O SU AMPLIACIÓN, OBRANTE EN EL ANEXO I (IF-2019-11629039-APN-GAYR#SSN) DE LA RESOLUCIÓN RESOL-2019-257-APN-SSN#MHA DE FECHA 12 DE MARZO (T.O. RESOLUCIÓN RESOL-2020-70-APNSSN#MEC DE FECHA 3 DE ABRIL), POR EL SIGUIENTE:

“ARTÍCULO 69.- PARA LA REALIZACIÓN DE LOS EXÁMENES FINALES DE LOS ASPIRANTES A LA OBTENCIÓN DE LA MATRÍCULA O SU EXTENSIÓN, SE UTILIZARÁN EN FORMA INDISTINTA, SEGÚN CRITERIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, LAS SIGUIENTES ALTERNATIVAS:

1. PRESENCIAL ESCRITO, EN FORMA CONVENCIONAL. SE ENTREGARÁ A LOS ASPIRANTES EN FORMATO PAPEL PARA LA RESPUESTA DEL MISMO, QUE DEBERÁN ENTREGAR UNA VEZ FINALIZADO EL TIEMPO OTORGADO PARA SU INTEGRACIÓN A LOS EXAMINADORES CON SU CORRESPONDIENTE FIRMA.

2. PRESENCIAL "ON LINE", MEDIANTE LA FACILITACIÓN PARA SU REALIZACIÓN DE UN EQUIPO LAPTOP O SIMILAR.

3. VIRTUAL "A DISTANCIA", CONFORME EL PROTOCOLO QUE ESTABLECE LAS PAUTAS QUE DEBEN CUMPLIRSE BAJO ESTA MODALIDAD.

INDEPENDIENTEMENTE DE LA ALTERNATIVA SELECCIONADA, EL EXAMEN DE "OBTENCIÓN DE MATRÍCULA DE PATRIMONIALES Y SOBRE LAS PERSONAS" CONSTARÁ DE TREINTA (30) PREGUNTAS, DEBIENDO RESPONDER -EL ASPIRANTE- EN FORMA CORRECTA PARA SU APROBACIÓN UN MÍNIMO DE VEINTIUNA (21) PREGUNTAS.

PARA "AMPLIACIÓN DE MATRICULA DE PERSONAS A PATRIMONIALES Y PERSONAS", EL EXAMEN CONSTARÁ DE DOCE (12) PREGUNTAS, DEBIENDO RESPONDER -EL ASPIRANTE- EN FORMA CORRECTA PARA SU APROBACIÓN UN MÍNIMO DE DIEZ (10) PREGUNTAS.

EN CUANTO A LA "AMPLIACIÓN DE MATRICULA A ACTUACIÓN GEOGRÁFICA LIBRE", EL EXAMEN CONSTARÁ DE DIEZ (10) PREGUNTAS, DEBIENDO RESPONDER -EL ASPIRANTE- EN FORMA CORRECTA PARA SU APROBACIÓN UN MÍNIMO DE SIETE (7) PREGUNTAS.

POR ÚLTIMO, PARA LA "OBTENCIÓN DE MATRÍCULA EN SEGUROS SOBRE LAS PERSONAS", EL EXAMEN CONSTARÁ DE VEINTE (20) PREGUNTAS, DEBIENDO RESPONDER -EL ASPIRANTE- EN FORMA CORRECTA PARA SU APROBACIÓN UN MÍNIMO DE CATORCE (14) PREGUNTAS.

EN TODOS LOS CASOS, LA METODOLOGÍA DEL EXAMEN SERÁ "MULTIPLE CHOICE", CON CUATRO OPCIONES DE RESPUESTA, SIENDO SOLO UNA DE ELLAS CORRECTA.

SE ESTIPULA COMO MÁXIMO UNA HORA Y MEDIA (1 Y 1/2) DE DURACIÓN PARA LA CONFECCIÓN DE LOS EXÁMENES DE COMPETENCIA DEL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN PARA ASPIRANTES DE MANERA PRESENCIAL.

LA DURACIÓN DEL EXAMEN VIRTUAL "A DISTANCIA" PARA ASPIRANTES A LA OBTENCIÓN DE LA MATRÍCULA DE SEGUROS SOBRE LAS PERSONAS, Y DE SEGUROS PATRIMONIALES Y SOBRE LAS PERSONAS SERÁ DE UNA HORA (1), MIENTRAS QUE EL EXAMEN PARA ASPIRANTES A LA AMPLIACIÓN DE MATRÍCULA Y ACTUACIÓN GEOGRÁFICA LIBRE SERÁ DE TREINTA MINUTOS (30).

LOS EXÁMENES PARA ASPIRANTES A LA RESPECTIVA MATRÍCULA DEBERÁN INCLUIR LOS SIGUIENTES DATOS:

1. APELLIDOS Y NOMBRES

2. TIPO Y N° DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD

3. N° DE MESA

4. FECHA

5. LUGAR

6. FIRMA Y ACLARACIÓN EN CADA UNA DE LAS HOJAS EN EL CASO DE EXÁMENES CONVENCIONALES EN MODO PAPEL, O CLAVE ASIGNADA EN LOS CASOS QUE CORRESPONDA.".

ARTÍCULO 10.- COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, DÉSE A LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL Y ARCHÍVESE.

Fdo. Mirta Adriana GUIDA - Superintendenta de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Resolución 44/2020 (*) (**)

RESOL-2020-44-APN-TFN#MEC

Publicación del Acta Acuerdo del 8 de septiembre de 2020, referente a la aprobación de las mesas de entrada virtual del Tribunal Fiscal de la Nación e instauración de la notificación electrónica para los expedientes en soporte papel que se encuentran en trámite ante el organismo jurisdiccional.

Ciudad de Buenos Aires, 09/09/2020

VISTO los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y N° 297 de fecha 19 de marzo del 2020 y sus complementarios, las Resoluciones N° 13 de fecha 16 de marzo del 2020 y su complementaria, y N° 19 de fecha 7 de abril del 2020, ambas del Tribunal Fiscal de la Nación, y la Acordada de fecha 8 de septiembre de 2020 (IF-2020-60084748-APN-VOCXXI#TFN), y

CONSIDERANDO:

Que ante la emergencia sanitaria establecida por Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, con el objetivo de proteger la salud pública, se han adoptado diversas medidas y recomendaciones a nivel nacional, a fin de mitigar la propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que, ante dicho contexto, se reunieron oportunamente en Plenario Conjunto los Vocales de este Tribunal para tratar sobre el funcionamiento del organismo y se firmó el Acta Acuerdo de fecha 16 de marzo del corriente año, que como Anexo (IF-2020-17289542-APN-TFN#MEC) forma parte de la RESOL-2020-13-APNTFN#MEC, disponiendo una serie de medidas tendientes a la protección de la salud de sus empleados y funcionarios, como así también del público en general que concurre al organismo.

Que, entre las medidas adoptadas, se declaró FERIA EXTRAORDINARIA a partir del día 17 de marzo del corriente año, prorrogándose en iguales términos y condiciones acordadas conforme el Acta Acuerdo de fecha 16 de marzo de 2020, por las razones de salud pública referidas y atento lo dispuesto por el DNU N° 297/2020, por igual plazo que el Poder Ejecutivo Nacional dispusiera la prórroga del DNU citado, en los términos y los fundamentos que establezca.

Que posteriormente, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo del 2020 por el cual se estableció “el aislamiento social, preventivo y obligatorio a fin de proteger la salud pública”, en los términos indicados en el citado decreto (Art 1º) hasta el 31 de marzo del corriente inclusive, siendo prorrogado en último término por su similares N° Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/2020, 677/2020 y 714/2020

Que mediante la Acordada N° 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se dispuso el levantamiento de la Feria Judicial Extraordinaria tanto en la Corte Suprema como en los Tribunales Orales y Cámaras Nacionales y Federales, sin descuidar las razones de salud pública.

Que, en este contexto, se reunieron nuevamente mediante videoconferencia conjunta los Vocales miembros de este Tribunal y por Acordada (IF-2020-49323851-APN-TFN%MEC) publicada mediante la Resolución RESOL-2020-30-APN-TFN#MEC resolvieron, entre varios puntos: levantar la feria extraordinaria y dejar sin efecto, a partir

(*) Publicada en la edición del 11/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/234859/20200911

del 10 de agosto de 2020 la suspensión de plazos dispuesta en los expedientes electrónicos sin perjuicio de las facultades del juez/a instructor/a de disponer nuevamente su suspensión de modo fundado; mantener la feria extraordinaria -y consiguiente suspensión de plazos- respecto de todos los expedientes que tramitan en soporte papel.

Que ello fue acompañado por una serie de medidas adicionales, que se justifican como acompañamiento a las disposiciones por parte del Estado Nacional y con el objeto de mitigar la propagación del virus (COVID- 19), garantizando el pleno acceso al servicio de justicia que brinda este Tribunal.

Que, en miras a adecuar algunas instancias del procedimiento que permitan continuar la tramitación de aquellos expedientes que tramitan en formato papel, mediante Acordada de fecha 8 de septiembre de 2020 (IF-2020-60084748-APN-VOCXXI%TFN) se ha resuelto crear las Mesas de Entrada Virtual del organismo que funcionarán a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD). Asimismo, se resolvió instaurar la notificación electrónica de manera obligatoria también para dichos expedientes.

Que la presente medida se dicta a tenor de las facultades conferidas por el Artículo 158 de la Ley N° 11.683 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°- Proceder a publicar el Acta Acuerdo de fecha 8 de septiembre de 2020, que como Anexo (IF-2020-60084748-APN-VOCXXI#TFN) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°- La presente medida tendrá vigencia desde el día de su publicación en Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ruben Alberto Marchevsky

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Resolución 39/2020 (*)

RESOL-2020-39-APN-TFN#MEC

Aprobación del documento “Protocolo para Trabajo Presencial Tribunal Fiscal de la Nación”, que será de aplicación una vez que se disponga la reincorporación gradual al trabajo presencial y obligatorio para todo el personal.

Ciudad de Buenos Aires, 01/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-45895303-APN-CG#TFN, Leyes Nros 25.164, 27.541, los Decretos Nros. 1.421 de fecha 8 de agosto de 2002, 214 de fecha 27 de febrero de 2006, DECNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020, DECNU-2020-297-APN-PTE de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, y DECNU2020-605-APN-PTE de fecha 18 de julio de 2020, RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, RESOL-2020-12-APN-TFN#MEC de fecha 16 de marzo de 2020, RESOL-2020-30-APNTFN#MEC de fecha 29 de julio de 2020, RESOL-2020-37-APN-TFN#MEC de fecha 26 de agosto de 2020 y el Acta CyMAT N° 126 de fecha 15 de abril de 2020 de la COMISIÓN DE CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO DEL SECTOR PÚBLICO (CyMAT), registrada como Acta Firma Conjunta N° IF2020-28180443-APN-CYMAT de fecha 27 de abril de 2020, el Informe Firma Conjunta N° IF-2020-41043131- APN-CYMAT de fecha 26 de junio de 2020 de la citada Comisión y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, se tramita la aprobación del documento “PROTOCOLO PARA TRABAJO PRESENCIAL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION” para la prevención del COVID-19 en el marco de la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, dispuesta por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través del Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que, posteriormente, mediante el Decreto Nº DECNU-2020-297-APN-PTE de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso en forma temporaria el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” con el fin de proteger la salud pública, estableciendo que las personas deberán permanecer en sus residencias y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, no pudiendo desplazarse por rutas, vías y espacios públicos.”

Que, entre otros aspectos y en su rol de empleador, el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION debe adoptar y poner en práctica las medidas adecuadas de higiene y seguridad para proteger la vida y la integridad de todo el personal de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 19.587.

Que mediante Decreto Nº 714 de fecha 30 de agosto de 2020 se prorrogó, en ultima instancia, la vigencia del Decreto 297/20 hasta el día 20 de septiembre inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se

(*) Publicada en la edición del 02/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el artículo 2 del decreto de referencia.

Que, por su parte, el Artículo 19 del decreto 714/2020 ha determinado que el personal perteneciente a las Jurisdicciones, Organismos y Entidades del Sector Público Nacional que no se encuentren alcanzados por las excepciones previstas en el Artículo 12 de dicho decreto y estén obligados a cumplir con el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio", deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, pero realizarán sus tareas, en tanto ello sea posible, desde el lugar donde cumplen el aislamiento ordenado, de conformidad con las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente.

Que, consecuentemente, en el contexto de la emergencia sanitaria que se encuentra en curso y para garantizar las condiciones de seguridad e higiene para el desempeño de las funciones realizadas en el organismo, se elaboró un documento basado en las recomendaciones de la CYMAT durante el proceso de reincorporación responsable al trabajo.

Que, adicionalmente, y conforme el artículo 7º de la RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el titular de cada organismo deberá determinar las áreas esenciales o criticas de prestación de servicios con el fin de disponer la interrupción de la licencia anual ordinaria, o extraordinaria o denegar licencias (excepto las de violencia de genero) del personal a su cargo indispensables para asegurar lo dispuesto en el presente artículo, por razones de servicio de conformidad con el inciso k) del artículo 9 del decreto 3413/79 y sus modificatorios.

Que, en virtud de la RESOL-2020-12-APN-TFN#MEC de fecha 16 de marzo de 2020 del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, se designó al responsable de la coordinación de las acciones que deriven de las recomendaciones de prevención del Coronavirus (Covid 19).

Que, se ha considerado para su elaboración las Recomendaciones que como Anexo I integran el Acta CyMAT N° 126 de fecha 15 de abril de 2020 de la COMISIÓN DE CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO (CyMAT), registrada como Acta Firma Conjunta N° IF-2020-28180443-APN-CYMAT de fecha 27 de abril de 2020 y el Informe Firma Conjunta N° IF-2020-41043131-APN-CYMAT de fecha 26 de junio de 2020, Anexo al Acta CyMAT N° 130 de fecha 10 de junio de 2020 de la citada Comisión.

Que, asimismo, corresponde considerar que el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION mediante RESOL-2020-30-APN-TFN#MEC de fecha 29 de julio de 2020 procedió a publicar la Acordada IF-2020-49323851-APNTFN#MEC por la cual se resolvió el levantamiento de la feria judicial extraordinaria y dejar sin efecto a partir del 10 de agosto próximo la suspensión de plazos dispuesta oportunamente respecto de los expedientes electrónicos, y mantener la feria extraordinaria -y consiguiente suspensión de plazos- respecto de todos los expedientes que tramitan en soporte papel, entre otras medidas.

Que por RESOL-2020-37-APN-TFN#MEC de fecha 26 de agosto de 2020 se procedió a actualizar a los integrantes que por la parte estatal conformaran la delegación del Tribunal Fiscal de la Nacional de la Comisión de Condiciones y Medio Ambiente (CyMAT). Que con fecha 31 de agosto de 2020 se suscribió el Acta CyMAT Nº 1 durante la cual se hizo presentación de la resolución 37/2020 y se acordó, entre otras cuestiones, dar por aprobado el "PROTOCOLO PARA TRABAJO PRESENCIAL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN", con las modificaciones propuestas en el Anexo I de la citada acta.

Que la elaboración del documento "PROTOCOLO PARA EL TRABAJO PRESENCIAL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION" es el resultado del asesoramiento e intervención de los Servicios de Higiene y Seguro Laboral y de Medicina Laboral, contando con la participación de las áreas sustantivas y de apoyo del organismo y de los Veedores Gremiales de las entidades signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto N° 214 de fecha 27 de febrero de 2006.

Que, considerando la importancia y criticidad del cumplimiento de las pautas y recomendaciones del Protocolo por parte de todo el personal del TFN corresponde establecer también que el cumplimiento de las mismas se encuadra en el marco de lo previsto por el Artículo 23 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y su Decreto Reglamentario N° 1.421 de fecha 8 de agosto de 2002, resultando de aplicación el Régimen Disciplinario previsto por el Capítulo VII de dicha norma legal y reglamentación referida.

Que la COORDINACION GENERAL del Organismo ha tomado la intervención de su competencia.

Que la ASESORÍA JURÍDICA del Tribunal Fiscal de la Nación ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades otorgadas por Ley 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones).

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el documento “PROTOCOLO PARA TRABAJO PRESENCIAL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION”, el que como Anexo N° IF-2020-57688000-APN-CG#TFN integra la presente resolución, en el marco de la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, dispuesta por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través del Decreto N° DECNU-2020-260-APNPTE de fecha 12 de marzo de 2020, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO 2°.- El cumplimiento del Protocolo aprobado por el artículo precedente, se integra dentro de los Deberes establecidos por el Artículo 23 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y su Decreto Reglamentario N° 1.421 de fecha 8 de agosto de 2002, resultando de aplicación el Régimen Disciplinario previsto por el Capítulo VII de dicha norma legal y reglamentación referida.

ARTÍCULO 3º.- La responsable indicada en el artículo 1º de la RESOL-2020-12-APN-TFN#MEC de fecha 16 de marzo de 2020, deberá verificar el cumplimiento del Protocolo que se aprueba en la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese a todo el Personal del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, a las ENTIDADES GREMIALES con representación en el ámbito de este Organismo y a la COMISION DE CONDICONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO (CYMAT) del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Publica Nacional homologado por el Decreto n 214 de fecha 27 de febrero de 2006

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. Ruben Alberto Marchevsky

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Resolución 30/2020 (*) (**)

RESOL-2020-30-APN-TFN#MEC

Publicación del Acta Acuerdo del 28 de julio de 2020, referente al levantamiento de la feria extraordinaria respecto de expedientes electrónicos y mantenerla en relación de expedientes que tramitan en soporte papel.

Ciudad de Buenos Aires, 29/07/2020

VISTO el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo del 2020 y sus complementarios, las Resoluciones Nros 13 de fecha 16 de marzo del 2020 y su complementaria, y 19 de fecha 7 de abril del 2020, ambas del Tribunal Fiscal de la Nación, y el Acta Acuerdo de fecha 28 de julio de 2020 (IF-2020-49323851-APN-TFN#MEC), y

CONSIDERANDO:

Que ante la emergencia sanitaria establecida por Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, con el objetivo de proteger la salud pública, se han adoptado diversas medidas y recomendaciones a nivel nacional, a fin de mitigar la propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que, ante dicho contexto, se reunieron oportunamente en Plenario Conjunto los Vocales de este Tribunal para tratar sobre el funcionamiento del organismo y se firmó el Acta Acuerdo de fecha 16 de marzo del corriente año, que como Anexo (IF-2020-17289542-APN-TFN#MEC) forma parte de la RESOL-2020-13-APN-TFN#MEC, disponiendo una serie de medidas tendientes a la protección de la salud de sus empleados y funcionarios, como así también del público en general que concurre al organismo.

Que, entre las medidas adoptadas, se declaró FERIA EXTRAORDINARIA a partir del día 17 de marzo del corriente año, prorrogándose en iguales términos y condiciones acordadas conforme el Acta Acuerdo de fecha 16/03/2020, por las razones de salud pública referidas y atento lo dispuesto por el DNU N° 297/2020, por igual plazo que el Poder Ejecutivo Nacional disponga la prórroga del DNU citado, en los términos y los fundamentos que establezca.

Que posteriormente, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo del 2020 por el cual se estableció “el aislamiento social, preventivo y obligatorio a fin de proteger la salud pública”, en los términos indicados en el citado decreto (Art 1º) hasta el 31 de marzo del corriente inclusive, siendo prorrogado en último término por su similares N° Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20 y 605/20.

Que mediante la Acordada N° 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se dispuso el levantamiento de la Feria Judicial Extraordinaria tanto en la Corte Suprema como en los Tribunales Orales y Cámaras Nacionales y Federales, sin descuidar las razones de salud pública.

Que, en este contexto, se reunieron nuevamente mediante videoconferencia conjunta los Vocales miembros de este Tribunal, y han resuelto, entre varios puntos: levantar la feria extraordinaria y dejar sin efecto, a partir del 10 de agosto de 2020 la suspensión de plazos dispuesta en los expedientes electrónicos sin perjuicio de las facultades

(*) Publicada en la edición del 31/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/232880/20200731

del juez/a instructor/a de disponer nuevamente su suspensión de modo fundado; mantener la feria extraordinaria -y consiguiente suspensión de plazos- respecto de todos los expedientes que tramitan en soporte papel.

Que ello es acompañado por una serie de medidas adicionales, que se justifican como acompañamiento a las disposiciones por parte del Estado Nacional y con el objeto de mitigar la propagación del virus (COVID- 19), garantizando el pleno acceso al servicio de justicia que brinda este Tribunal.

Que la presente medida se dicta a tenor de las facultades conferidas por el Artículo 158 de la Ley N° 11.683 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°- Proceder a publicar el Acta Acuerdo de fecha 28 de julio del 2020, que como Anexo (IF-2020-49323851-APN-TFN#MEC) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°- La presente medida tendrá vigencia desde el día de su publicación en Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, publíquese en la página web del Tribunal www.tribunalfiscal.gob.ar, y archívese. Ruben Alberto Marchevsky

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Resolución 23/2020 (*) (**)

RESOL-2020-23-APN-TFN#MEC

Publicación del Acta Acuerdo del 21 de abril de 2020 que resuelve mantener la prorroga de la Feria Extraordinaria y sortear los recursos interpuestos mediante expediente electrónico.

Ciudad de Buenos Aires, 21/04/2020

VISTO el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo del 2020 y sus complementarios, las Resoluciones Nros 13 de fecha 16 de marzo del 2020 y su complementaria, y 19 de fecha 7 de abril del 2020, ambas del Tribunal Fiscal de la Nación, y el Acta Acuerdo de fecha 21/4/2020 (IF-2020-27015959-APN-VOCXXI%TFN), y

CONSIDERANDO:

Que ante la emergencia sanitaria establecida por Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, con el objetivo de proteger la salud pública, se han adoptado diversas medidas y recomendaciones a nivel nacional, a fin de mitigar la propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que, ante dicho contexto, se reunieron en Plenario Conjunto los Vocales de este Tribunal para tratar sobre el funcionamiento del organismo y se firmó el Acta Acuerdo de fecha 16 de marzo del corriente año, que como Anexo (IF-2020-17289542-APN-TFN#MEC) que forma parte de la RESOL-2020-13-APN-TFN#MEC, disponiendo una serie de medidas tendientes a la protección de la salud de sus empleados y funcionarios, como así también del público en general que concurre al organismo.

Que entre las medidas adoptadas, se declaró como FERIA EXTRAORDINARIA a partir del día 17 de marzo del corriente año, prorrogándose en iguales términos y condiciones acordadas conforme el Acta Acuerdo de fecha 16/03/2020, por las razones de salud pública referidas y atento lo dispuesto por el DNU N° 297/2020, por igual plazo que el Poder Ejecutivo Nacional disponga la prorroga del DNU citado, en los términos y los fundamentos que establezca.

Que asimismo, se decidió que los expedientes electrónicos ingresados durante ese periodo serán sorteados el primer día hábil posterior a la finalización de la Feria Extraordinaria.

Que posteriormente, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo del 2020 por el cual se estableció “el aislamiento social, preventivo y obligatorio a fin de proteger la salud pública”, en los términos indicados en el citado decreto (Art 1º); hasta el 31 de marzo del corriente inclusive; siendo prorrogado en último término por su similar N° 355/2020.

Que atento la extensión del periodo de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, resultó conveniente y oportuno evaluar las medidas adoptadas en una primera instancia en el Plenario Conjunto, y dispuestas en el Acta Acuerdo de fecha 16 de marzo del 2020.

Que al respecto, los Vocales de este Tribunal, reunidos en el primer plenario realizado de manera virtual por videoconferencia, se pronunciaron nuevamente mediante el Acta Acuerdo de fecha 6 de abril del 2020, que como Anexo (IF-2020-24514440-APN-VOCXXI#TFN) forma parte de la RESOL-2020-19-APN-TFN#MEC,

(*) Publicada en la edición del 23/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/228172/20200423

disponiendo proceder a sortear los expedientes de amparo ingresados o que ingresen durante el período de Feria Extraordinaria.

Que la medida de aislamiento dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional ha demostrado, por el momento, la contención de la epidemia, y en consecuencia, el registro de una disminución en la velocidad de propagación del virus.

Que en este contexto, se reunieron nuevamente mediante videoconferencia conjunta los Vocales miembros de este Tribunal, para tratar diversos puntos; entre los que se destacan la extensión de la Feria Extraordinaria y establecer las pautas de funcionamiento del organismo durante dicho período extraordinario, respetando las normas de cuarentena que el Poder Ejecutivo Nacional determine; y de acuerdo a las posibilidades tecnológicas y con las formas y alcance que cada Vocal determine manteniendo la suspensión de plazos procesales.

Que luego de un intercambio de opiniones, los Vocales se pronunciaron mediante el Acta Acuerdo de fecha 21 de abril de 2020, que como Anexo (IF-2020-27015959-APN-VOCXXI%#TFN) forma parte de la presente medida, resolviendo 1) Mantener la Feria Extraordinaria dispuesta por Acta Acuerdo de fecha 16 de marzo del corriente año y prorrogada por RESOL-2020-17-APN-TFN#MEC, la cual se ratifica en sus términos y

2) Sortear la totalidad de los recursos interpuestos mediante expediente electrónico durante la FERIA EXTRAORDINARIA, su prorroga; y los que se presenten en el futuro; con sorteo en la misma forma e idénticos días y hora que prevé la Acordada N° 840/93, pero mediante videoconferencia con los vocales participantes.

Que tales medidas se manifiestan como acompañamiento a las disposiciones por parte del Estado Nacional, y con el objeto de mitigar la propagación del virus (COVID- 19), garantizando el pleno acceso al servicio de justicia que brinda este Tribunal.

Que la presente medida se dicta a tenor de las facultades conferidas por el Artículo 158 de la Ley N° 11.683 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°- Proceder a publicar el Acta Acuerdo de fecha 21 de abril del 2020, que como Anexo (IF-2020-27015959-APN-VOCXXI%TFN) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°- La presente medida tendrá vigencia desde el día de su publicación en Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, publíquese en la página web del Tribunal www.tribunalfiscal.gob.ar, y archívese. Ruben Alberto Marchevsky

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Resolución 19/2020 (*)

RESOL-2020-19-APN-TFN#MEC

Publicación del Acta Acuerdo del 6 de abril de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 07/04/2020

VISTO el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo del 2020 y sus complementarios, la Resolución N° 13 de fecha 16 de marzo del 2020 del Tribunal Fiscal de la Nación y sus complementarias, y el Acta Acuerdo de fecha 6 de abril del 2020 (IF-2020-24514440-APN-VOCXXI#TFN), y

CONSIDERANDO:

Que ante la emergencia sanitaria establecida por Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, con el objetivo de proteger la salud pública, se han adoptado diversas medidas y recomendaciones a nivel nacional, a fin de mitigar la propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que, ante dicho contexto, se reunieron en Plenario Conjunto los Vocales de este Tribunal para tratar sobre el funcionamiento del organismo y se firmó el Acta Acuerdo de fecha 16 de marzo del corriente año, que como Anexo (IF-2020-17289542-APN-TFN#MEC) que forma parte de la RESOL-2020-13-APN-TFN#MEC, disponiendo una serie de medidas tendientes a la protección de la salud de sus empleados y funcionarios, como así también del público en general que concurre al organismo; declarando FERIA EXTRAORDINARIA a partir del día 17 y hasta el 31 de marzo del corriente año.

Que asimismo, se decidió que los expedientes electrónicos ingresados durante ese periodo serán sorteados el primer día hábil posterior a la finalización de la Feria Extraordinaria.

Que posteriormente, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo del 2020 por el cual se estableció “el aislamiento social, preventivo y obligatorio a fin de proteger la salud pública”, en los términos indicados en el citado decreto (Art 1º); hasta el 31 de marzo del corriente inclusive; siendo prorrogado por su similar N° 325/2020.

Que ante dicho contexto, por RESOL-2020-17-APN-TFN#MEC se estableció prorrogar la Feria Extraordinaria, en iguales términos y condiciones acordadas conforme el Acta Acuerdo de fecha 16/03/2020, por las razones de salud pública referidas y atento lo dispuesto por el DNU N° 297/2020, por igual plazo que el Poder Ejecutivo Nacional disponga la prorroga del DNU citado, en los términos y los fundamentos que establezca.

Que atento la extensión del periodo de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, resultó conveniente y oportuno evaluar las medidas adoptadas en una primera instancia en el Plenario Conjunto, y dispuestas en el Acta Acuerdo de fecha 16 de marzo del 2020.

Que al respecto, los Vocales de este Tribunal, reunidos en el primer plenario realizado de manera virtual por videoconferencia, se pronunciaron nuevamente mediante el Acta Acuerdo citada en el Visto, conforme los considerandos allí expuestos, determinando proceder a sortear los expedientes de amparo ingresados o que ingresen durante el período de Feria Extraordinaria en miras a garantizar el pleno acceso al servicio de justicia que brinda este Tribunal.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 07/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la presente medida se dicta a tenor de las facultades conferidas por el Artículo 158 de la Ley N° 11.683 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°- Proceder a publicar el Acta Acuerdo de fecha 6 de abril del 2020, que como Anexo (IF-2020-24514440-APN-VOCXXI#TFN) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°- La presente medida tendrá vigencia desde el día de su publicación en Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, agrpeguese en la página web del Tribunal www.tribunalfiscal.gob.ar, y archívese. Ruben Alberto Marchevsky

Anexo (IF-2020-24514440-APN-VOCXXI#TFN)

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los seis días del mes de abril de dos mil veinte, siendo las diez horas, se reúnen mediante videoconferencia conjunta los vocales miembros del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN, Dres. Laura Amalia Guzmán, Daniel Alejandro Martín, Horacio Joaquín Segura, Claudio Esteban Luis, Viviana Marmillon, Christian M. González Palazzo, Agustina O´Donnell, Cora M. Musso, José Luis Pérez, Edith Viviana Gómez, Juan Manuel Soria, Armando Magallón, Pablo A. Garbarino, Héctor Juarez, Pablo Porporatto, Claudia Sarquis y Miguel N. Licht cuyas firmas obran al pie de la presente, y con la presidencia del Dr. Rubén Alberto Marchevsky, con motivo de la convocatoria a Plenario Conjunto efectuada por la Presidencia del Tribunal para tratar el siguiente tema: si atento la prorroga de la feria extraordinaria dispuesta hasta el 12 de abril próximo y ante el ingreso de expedientes de amparo con posible pedido de habilitación de feria corresponde su sorteo en forma previa a la culminación de la misma. Abierto el acto, toma la palabra el Dr. Marchevsky, quien expone las consideraciones y propuestas frente a la situación a resolver.

Luego de un intercambio y debate de opiniones, y considerando:

Que este Tribunal mediante el Acta Acuerdo de fecha 16 de marzo del corriente año (RESOL-2020-13-APN-TFN#MEC e IF-2020-17289542-APN-TFN#MEC), declaró FERIA EXTRAORDINARIA, a partir del martes 17 de marzo de 2020 y hasta el 31 de marzo inclusive, ante la pandemia provocada por el virus del CORONAVIRUS (COVID- 19).

Que dicha Acta Acuerdo dispuso también: a) que todas aquellas tareas que puedan ser realizadas remotamente, podrán ser llevadas a cabo en tales términos estableciendo que la coordinación de las mismas será llevada a cabo por cada superior jerárquico; b) que durante el período de FERIA EXTRAORDINARIA se suspenderán los términos procesales, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos; c) que los expedientes electrónicos ingresados durante dicho período serán sorteados el primer día hábil posterior a la culminación de la feria extraordinaria; y d) que las audiencias cuya realización estuvieran previstas dentro del mismo período serán reprogramadas a la brevedad posible.

Que razones de salud pública y a fin de evitar el agravamiento de la expansión del virus, el Tribunal, en sintonía con decisiones adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, decidió prorrogar la FERIA EXTRAORDINARIA hasta el próximo 12 de abril, mediante Resolución de Presidencia de fecha 1 de abril del corriente año.

Que el ingreso de recursos de amparo durante el período de prorroga de la FERIA EXTRAORIDNARIA, justifican que el Tribunal hoy determine los pasos a seguir respecto de tales causas, y sin perjuicio de lo que se disponga una vez finalizada el 12 de abril próximo.

Por ello, en el marco de la cuestión debatida en el pleno y al no existir acuerdo entre los distintos criterios expuestos por los vocales intervinientes corresponde someter por separado la votación de los distintos temas tratados, a saber:

PRIMER CUESTION A TRATAR y RESOLVER

Si proceder modificar el Acta Acuerdo del 16/03/2010, prorrogada el 1/04/2020.

La mayoría integrada por los Dres. Perez (por su voto), Magallón, Luis, Marchevsky, Segura, Juarez, Porporatto, Garbarino, O Donnell y Gonzalez Palazzo votan por modificar el art. 4 del Acta Acuerdo citada. La minoría integrada por los Dres. Soria (por su voto), Martín (por su voto), Guzmán, Marmillón, Gomez y Musso (por sus votos conjunto), Licht y Sarquis, votan por no modificar dicha Acta Acuerdo.

Voto del Dr. José Luis Perez.

Que este Tribunal mediante el Acta Acuerdo de fecha 16 de marzo del corriente año (vide RESOL-2020-13-APN-TFN#MEC e IF-2020-17289542-APN-TFN#MEC), declaró FERIA EXTRAORDINARIA, a partir del martes 17 de marzo de 2020 y hasta el 31 de marzo inclusive, ante la emergencia sanitaria suscitada por el virus del CORONAVIRUS (COVID- 19). Dicho lapso fue prorrogado posteriormente mediante Resolución de la Presidencia del Tribunal en iguales términos y condiciones acordadas conforme el Acta Acuerdo antes referida, por las razones de salud pública referidas y atento lo dispuesto por el DNU N°297/2020, por igual plazo que el Poder Ejecutivo Nacional disponga la prorroga del DNU citado, en los términos y los fundamentos que establezca.

Cabe tener presente que en aquella Acta Acuerdo se dispuso que todas aquellas tareas que puedan ser realizadas remotamente, podrán ser llevadas a cabo en tales términos, bajo la coordinación de cada superior jerárquico. No obstante, se estableció la suspensión de los términos procesales, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Acordada Nº 6 del 20/3/2020 dispuso una feria extraordinaria -por las razones de salud pública referidas- recordando las facultades privativas de los magistrados

judiciales para llevar a cabo los actos procesales que no admitan demora o medidas que de no practicarse pudieren causar un perjuicio irreparable, efectuando en el artículo 4 de la misma una enunciación de casos a tener particularmente en cuenta, pero que en modo alguna es taxativa. Asimismo, en su artículo 7 dispuso habilitar el trabajo desde sus hogares en el ámbito del Poder Judicial de la Nación a fin de que los magistrados, funcionarios empleados que no sean convocados prestar servicio en los tribunales de guardia puedan seguir prestándolos desde su domicilio, ello de acuerdo lo que disponga el titular de la dependencia.

Que posteriormente el Poder Ejecutivo Nacional dispuso mediante Decreto Nº 325/2020 las trabajadoras y los trabajadores que no se encuentren alcanzados por ninguna de las excepciones previstas en el artículo 6° del Decreto N° 297/20, y deban cumplir con el "aislamiento social preventivo y obligatorio", pertenecientes a las jurisdicciones, organismos y entidades del sector público nacional, cualquiera sea su forma de contratación, deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, pero deberán realizar sus tareas, en tanto ello sea posible, desde el lugar donde cumplan el aislamiento ordenado, cumpliendo las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente.

Que con motivo de lo dispuesto por el Poder Ejecutivo, mediante la Acordada Nº 8, la Corte prorrogó la feria extraordinaria y encomendó a los distintos tribunales nacionales federales que tengan a su cargo la superintendencia de cada fuero o jurisdicción que designen las autoridades de feria en el ámbito de su jurisdicción para atender los asuntos que no admitan demora de acuerdo los lineamientos expuestos en la Acordada 6/2020.

Además el Máximo Tribunal por Acordada Nº 9 del 3/4/2020 dispuso incluso la habilitación de la feria judicial para que se ordenen a través del sistema informático las libranzas que sean exclusivamente de manera electrónica, en tanto lo permita el estado de las causas y así lo considere procedente el juez natural de forma remota.

Por lo tanto de conformidad con lo dispuesto por este Tribunal en el punto 2 del Acta Acuerdo del día 16/3/2020 y en el artículo 2 del Decreto Nº 325/2020 del 31/3/2020, ante la posibilidad de que entre los expedientes ingresados durante el período de feria existan amparos presentados con pedido de habilitación de la misma, cuyo trámite puede ser llevado a cabo en forma remota a través del sistema GDE, estimo pertinente que se modifique el punto 4 del Acta Acuerdo antes citada, habilitando el sorteo de los mismos para que una vez radicados en las Vocalías correspondientes se resuelva lo que por derecho corresponda respecto de la habilitación que se hubiera peticionado, asegurando así el derecho de acceso a la jurisdicción de este Tribunal.

Voto del Dr. Juan Manuel Soria (en disidencia).

Que mediante los decretos de necesidad y urgencia 297/2020 y 325/2020 (los "DNU") el Poder Ejecutivo Nacional ("PEN") estableció para el período que transcurre entre el 20 de marzo y 12 de abril una cuarentena como medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todos los habitantes de la Nación o sujetos que se encuentren transitoriamente en él.

Que la cuarentena establecida consiste -conforme los DNU referidos que tienen fuerza de ley federal (arts. 17 y 24 de la ley 26.122)- en la permanencia de los individuos en sus residencias habituales o en la que se encontraren a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida y hasta que esta finalice.

Que los individuos deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como son los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física de las personas. Los desplazamientos solamente se autorizan de modo mínimo e indispensable para aprovisionarse de artículos de limpieza y alimentos.

Que el DNU 297/2020 en su art. 6 y, ulteriormente, el mismo PEN mediante una serie de disposiciones administrativas dispusieron excepciones a las restricciones de asilamiento y circulación, debiendo señalarse que entre las más de 80 normas ampliando tales excepciones en ningún caso se incluyeron servicios de naturaleza jurisdiccional como los que presta este tribunal.

Que el art. 2 del decreto 325/2020 estableció que los trabajadores que no se encuentran en las excepciones previstas, pertenecientes a las jurisdicciones, organismos y entidades del sector público nacional, cualquiera sea la forma de contratación, deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, pero deberán realizar sus tareas, en tanto ello sea posible, desde el lugar donde cumplan el aislamiento ordenado, cumpliendo las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante la Acordada 6/2020 en lo que respecta a la prestación del servicio de justicia declaró que "como cabeza del Poder Judicial de la Nación, tiene la obligación de acompañar desde su ámbito las decisiones de las autoridades sanitarias competentes, quienes se encuentran en mejores condiciones de adoptar criterios plenamente informados en dichas cuestiones. A tales efectos, además de las que por su naturaleza exijan su urgente intervención, enfocará su accionar las cuestiones sanitarias -individuales y generales- que se le planteen y a las sancionatorias de las conductas que desafían el sistema de prevención

y mitigación dispuesto y que socavan la solidaridad que debe guiar la conducta de los habitantes de la Nación, sin excepción alguna".

Que el art. 2 de la referida Acordada dispuso una feria extraordinaria para todo el Poder Judicial durante la extensión que dure la cuarentena dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional, sujetando la feria extraordinaria establecida a las prorrogas que respecto de la cuarentena el Poder Ejecutivo disponga. El art. 3 señaló las facultades privativas de las que se encuentran revestidos todos los magistrados federales en lo que concierne a los actos procesales que no admitan demora o medidas que de no practicarse pudieran causar perjuicio irreparable. El art. 4 de la Acordada señaló de modo específico los asuntos que autorizarían una habilitación de feria siendo, exclusivamente, determinadas cuestiones penales (que ejemplifica) y, en el caso de las cuestiones no penales -como las que se ventilan en este tribunal- asuntos de familia urgentes, resguardo de menores, violencia de género y amparos referidos a cuestiones de salud. El art. 6 establece que quien ejerza la superintendencia en cada fuero, jurisdicción o dependencia deberá determinar las áreas, departamentos esenciales o el personal cuyos servicios resultan indispensables. El art. 7 dispone, en el marco de la feria extraordinaria decretada, que se habilitará el trabajo desde sus hogares en el ámbito del Poder Judicial de la Nación a fin de que los magistrados, funcionarios y empleados que no sean convocados a prestar servicio en los tribunales de guardia puedan seguir prestándolos desde su domicilio, de acuerdo con lo que disponga el titular de la dependencia. El art. 8 establece que a fin de definir los grupos de riesgo se estará a lo que disponga la autoridad sanitaria nacional, fijándolo en 60 años como el mínimo del rango etario.

Que, en lo que concierne a este Tribunal Fiscal de la Nación, mediante el Acta Acuerdo de fecha 16 de marzo (publicada mediante la Resolución 13/2020 de su Presidencia) se estableció una feria extraordinaria desde el 17 hasta el 31 de marzo. Esta feria extraordinaria fue prorrogada mediante la Resolución 17/2020 del Presidente de este Tribunal hasta el 12 de abril, señalando expresamente en sus considerandos que llegada esa fecha "se extenderá por el igual plazo que el Poder Ejecutivo Nacional pudiera disponer, en los términos, condiciones y fundamentos que eventualmente establezca."

Que los servicios jurisdiccionales que presta este Tribunal Fiscal, incluidos los tramitados mediante expedientes electrónicos, conciernen de modo esencial a las partes del litigio, los auxiliares de justicia -peritos, procuradores, oficiales notificadores de parte, etc.- todos sujetos extraños al ámbito de este tribunal.

Que, respecto de todos esos individuos, se desconoce absolutamente las condiciones en la que los encontró la cuarentena obligatoria establecida por los DNU de la Presidencia de la Nación a partir de las 00:00 horas del 20 de marzo pasado, como su pertenencia a grupos de riesgo etario o de otro tipo; tales actividades de los auxiliares de este tribunal extraños a su ámbito, por demás, tampoco han sido exceptuadas de la cuarentena de aislamiento y prohibición de circulación dispuesta por los DNU presidenciales hasta el 12 de abril, desconociéndose a la fecha el temperamento que seguirá el PEN respecto de ellas cuando fenezca el plazo de cuarentena vigente.

Que, en tal sentido, este Tribunal Fiscal no puede dictar ninguna norma, disposición interna o con proyección externa a su ámbito, o producir ninguna clase de acto procesal u orden sobre la administración o los particulares que generen cargas, reales o potenciales, -como sobre sus propios funcionarios- cuya situación de aislamiento, rango etario o riesgo (en el marco de la cuarentena) desconoce. Máxime si ello -como sucedió ya con el funcionamiento del sistema financiero- llevara a la violación de la cuarentena, exposición o contacto de grupos de riesgo. Tal comportamiento constituiría, por demás, un alzamiento de este organismo contra normas de emergencia sanitaria que tienen fuerza de ley federal -conf. arts. 17 y 24 de la ley 26.122- dictadas por el PEN, configurando tales acciones del tribunal las conductas que la Corte Suprema definió en los considerandos de su Acordada 6/2020 como aquellas que "desafían el sistema de prevención y mitigación dispuesto y que socavan la solidaridad que debe guiar la conducta de los habitantes de la Nación, sin excepción alguna".

Que, el Poder Ejecutivo Nacional y la Corte Suprema -por haberse sujetado esta última al primero en la conducción de esta crisis sanitaria- no han definido aún cómo y de qué modo se saldrá de la cuarentena establecida luego del 12 de abril.

Que, de las disposiciones legales y judiciales antes transcriptas, así como de las consideraciones de los tres últimos párrafos supra surge -en lo que concierne a las funciones de este Tribunal Fiscal de la Nación- lo siguiente:

a) Las funciones de naturaleza jurisdiccional que presta este Tribunal Fiscal no se encuentran comprendidas en ninguna de las excepciones a la cuarentena obligatoria dispuesta por los DNU presidenciales.

b) La feria extraordinaria decretada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación se encuentra sujeta en su prorroga a las normas que, al respecto, dictará el PEN. Lo mismo sucede con la feria extraordinaria de este Tribunal Fiscal conforme el considerando citado supra de la Resolución de Presidencia 17/2020 de este tribunal.

c) La feria extraordinaria dispuesta por este Tribunal Fiscal no puede, de ningún modo, generar o siquiera tener potencialidad de generar actos para su personal como para terceros extraños al tribunal que violen las disposiciones legales estrictas de cuarentena vigentes, o que se dicten ulteriormente.

d) Que este Tribunal Fiscal no puede dictar ninguna clase de disposición u orden a las partes de los litigios que provoquen -real o potencialmente- la posibilidad de la violación de los DNU presidenciales de cuarentena vigentes, ni exposición a la población de riesgo propia y -especialmente- extraña al mismo tribunal.

e) El PEN no ha definido aún el modo en qué se levantará la cuarentena, y qué actividades comprenderá, siendo relevante señalar que funciones jurisdiccionales -como las de este tribunal- no revistieron nunca el carácter de esenciales, ni en la inteligencia de las normas dictadas hasta el momento por el PEN ni en la Acordada 6/2020 de nuestro Máximo Tribunal de Justicia.

Que, en virtud de las consideraciones que anteceden se RESUELVE:

1) Prorrogar la feria extraordinaria vigente entre el 13 y 17 de abril, ad referendum de las disposiciones de salida de la cuarentena que dicte la autoridad sanitaria del PEN.

2) Convocar a plenario del Tribunal Fiscal para el día miércoles 15 de abril a fin de que, frente a las disposiciones de la autoridad sanitaria referidas supra en el art. 1), se resuelvan los pasos a seguir.

3) Ordenar al personal del Tribunal Fiscal de la Nación para que, a partir del 12 de abril, se atengan estrictamente a las normas de salida de la cuarentena que disponga la autoridad sanitaria nacional, absteniéndose de salir de sus lugares de residencia en los que estuvieron durante la cuarentena si así se ordenara, o que lo realicen en las condiciones que se dispongan.

4) Durante el nuevo período de Feria Extraordinaria se suspenderán todos los términos procesales, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos.

5) Establecer que todas aquellas tareas internas del Tribunal que puedan ser realizadas remotamente y que se consideren indispensables, podrán ser llevadas a cabo en tales términos conforme los considerandos de esta Acordada y del art. 6 de la Acordada 6/2020 de la Corte Suprema. La coordinación de las mismas será llevada a cabo por cada superior jerárquico.

6) Los expedientes electrónicos ingresados durante el periodo establecido en el Art. 1, serán sorteados el primer día hábil posterior a la feria extraordinaria o lo que se disponga conforme los artículos 1 y 2 supra.

7) Las audiencias cuya realización estuvieran previstas dentro de este periodo serán reprogramadas conforme lo que se disponga conforme los arts. 1 y 2 supra.

8) Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en la página web de Tribunal www.tribunalfiscal. Fecho, archívese.

Voto de las Dras. Viviana Marmillon, Laura Guzmán, Cora Musso y Edith Gomez (en disidencia).

Que adherimos en lo sustancial al voto del Dr. Soria en cuanto, por las razones que expone, propone prorrogar la feria extraordinaria vigente dispuesta por Acuerdo Plenario del 16-3-2020 y en tal sentido proponemos pasar a cuarto intermedio hasta el día 15 de abril del corriente año a fin de evaluar el accionar de este Tribunal a la luz de las medidas dispuesta por las autoridades nacionales.

Voto del Dr. Daniel Martin (en disidencia).

La convocatoria a este Pleno ha sido realizada por whatsapp el pasado sábado 04 de abril y por el mismo medio en el día de ayer a las 19.08 hs se comunicaron los temas a tratar y las dos propuestas elaboradas a tal fin con el siguiente texto: “Habiendo tomado contacto con todos los Vocales e interpretando las posturas conversadas telefónicamente las 2 relevadas y que serían tratadas, además del voto que ya adelantó Juan, serían “1) habilitar un sala de feria para tramitar solo amparos y dejar el resto de expedientes ingresados para sortear cuando se levante la feria extraordinaria o en una segunda etapa de la feria 2) sortear bajo la forma de asignación ascendente de número de vocalía en cada competencia los expedientes electrónicos ingresados en la feria extraordinaria, según su orden de ingresos y que cada vocalía los tramite con los límites de la suspensión de plazos excepto los amparos a los que se daría trámite con habilitación de feria.”

Al respecto, adhiero al voto del Dr. Juan Manuel Soria, por considerar que expresa las razones para mantener el criterio adoptado unánimemente por este Plenario el día 16 de marzo de 2020, estimando que fueron evaluados por la totalidad de los firmantes todos y cada uno de los casos que pudieran presentarse en el ámbito jurisdiccional de este Tribunal, decisión que fuera convalidada por Resolución del Sr. Presidente de este Tribunal y más aún ratificada el día 31 de marzo de 2020, no observando en estos 20 días nuevos hechos o circunstancias que obliguen a revisar aquellas decisiones, las que fueron adoptadas con la mayor responsabilidad y previsibilidad

por parte de los integrantes de este Tribunal, siendo que las mismas tienen vigencia hasta el próximo 12 de abril, oportunidad en que el Poder Ejecutivo y la Excma Corte Suprema de Justicia de la Nación dispondrán de nuevas pautas nacionales que impactaran sobre las decisiones de este Tribunal.

Atento la votación que antecede, por mayoría SE RESUELVE: Modificar el art. 4 del Acta Acuerdo del 16 de marzo del 2020.

SEGUNDA CUESTION A TRATAR y RESOLVER

Si sólo corresponde que sean sorteados los recursos de amparo o la totalidad de los recursos interpuestos durante la FERIA EXTRAORDINARIA. La mayoría integrada por los Dres. Perez, Magallón, Porporatto, Garbarino, Sarquis, Martin, Guzman, Luis, Musso, Gomez y Marmillon votan por sortear sólo los recursos de amparo interpuestos. La minoría compuesta por los Dres. Segura, Juarez, Marchevsky, O Donnell y Gonzalez Palazzo votan por sortear la totalidad de los recursos interpuestos. Los Dres. Licht y Soria no votan este punto.

Atento la votación que antecede, por mayoría SE RESUELVE: Sortear sólo los recursos de amparo interpuestos durante la FERIA EXTRAORDINARIA dispuesta por Acta Acuerdo del 16 de marzo pasado.

TERCERA CUESTION A TRATAR y RESOLVER

Si sólo se sortearán los amparos que contengan un pedido de habilitación feria o todos los recursos de amparo. La mayoría integrada por los Dres. Magallón, Juarez, Porporatto, Segura, Sarquis, Marchevsky, Guzman, Musso, Garbarino, Gonzalez Palazzo y Marmillon votan por sortear todos los recursos de amparo interpuestos. La minoría compuesta por los Dres. O Donnell, Luis, Martin, Gomez y Perez votan por sortear sólo aquellos recursos de amparo que contengan un pedido de habilitación de feria. Los Dres. Licht y Soria no votan este punto.

Atento la votación que antecede por mayoría SE RESUELVE: sortear la totalidad de los recursos de amparo interpuestos durante la FERIA EXTRAORDINARIA dispuesta por Acta Acuerdo del 16 de marzo pasado.

CUARTA CUESTION A TRATAR y RESOLVER

El procedimiento a llevarse a cabo a efectos de efectuar el sorteo de los recursos de amparo interpuesto durante la FERIA EXTRAORDINARIA. La mayoría compuesta por los Dres. Magallón, Marchevsky, Perez, Juarez, Marmillón, Luis, Martín, Guzmán, Sarquis, Musso, Gonzalez Palazzo y Gómez votan por utilizar un sistema manual de bolillero o similar mediante videoconferencia realizada por las Secretarias Generales de ambas competencias y los vocales de este Tribunal. La minoría conformada por los Dres. Porporatto, Garbarino, O Donnell y Segura votan por utilizar el sistema electrónico de sorteos. Los Dres Licht y Soria no votan este punto.

Atento la votación que antecede por mayoría SE RESUELVE: efectuar el sorteo de los recursos de amparo interpuestos durante la FERIA EXTRAORDINARIA mediante un sistema manual de bolillero o similar mediante videoconferencia realizada por las Secretaría Generales de ambas competencia y los vocales del Tribunal.

Ruben Alberto Marchevsky - Laura Amalia Guzman - Armando Magallon - Jose Luis Perez - Pablo Alejandro Porporatto - Viviana Marmillon - Claudio Esteban Luis - Edith Viviana Gomez - Agustina O'Donnell - Daniel Alejandro Martín - Juan Manuel Soria - Cora Marcela Musso - Hector Hugo Juarez - Pablo Adrian Garbarino - Christian Marcelo Gonzalez Palazzo - Miguel Nathan Licht - Claudia Beatriz Sarquis - Horacio Joaquin Segura

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Resolución 17/2020 (*)

RESOL-2020-17-APN-TFN#MEC

Establecimiento de la prorroga de la Feria Extraordinaria.

Ciudad de Buenos Aires, 31/03/2020

VISTO el Acta Acuerdo de fecha 16 de marzo del 2020, que como Anexo forma parte de la RESOL-2020-13-APN-TFN#MEC, y

CONSIDERANDO:

Que ante la emergencia sanitaria establecida por Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, con el objetivo de proteger la salud pública, se determinaron diversas medidas inmediatas en el ámbito del Sector Público Nacional, como así también se adoptaron recomendaciones acordes a la situación epidemiológica, todas ellas a fin de mitigar la propagación del coronavirus COVID-19 y su impacto sanitario.

Que ante dicho contexto, se reunieron en Plenario Conjunto los Vocales de este Tribunal para tratar sobre el funcionamiento del organismo.

Que en consecuencia, se firmó el Acta Acuerdo de fecha 16 de marzo del corriente año (IF-2020-17289542-APN-TFN#MEC), disponiendo una serie de medidas tendientes a la protección de la salud de sus empleados y funcionarios, como así también del público en general que concurre al organismo.

Que posteriormente, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo del 2020 mediante el cual se estableció “el aislamiento social, preventivo y obligatorio a fin de proteger la salud pública”, en los términos indicados en el citado decreto (Art 1º); hasta el 31 de marzo del corriente inclusive.

Que la situación epidemiológica a escala nacional llevó a que el Poder Ejecutivo Nacional haya anunciado, el día 29 del corriente, la extensión del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, que regirá hasta las cero horas del domingo 12 de abril, como acción para combatir el avance del COVID-19 en el país.

Que al respecto, el Tribunal Fiscal de la Nación a fin de acompañar las medidas dispuestas por el Estado Nacional, y con el objeto de mitigar la propagación del virus (COVID- 19), estima oportuno y conveniente propiciar en el organismo la prorroga de la FERIA EXTRAORDINARIA acordada en Plenario Conjunto, en los mismos términos allí dispuestos.

Que dicha prorroga comenzará a partir del 1° de abril del corriente y se extenderá por el igual plazo que el Poder Ejecutivo Nacional pudiera disponer, en los términos, condiciones y fundamentos que eventualmente establezca.

Que la presente medida se dicta a tenor de las facultades conferidas por el Artículo 158 de la Ley N° 11.683 y sus modificaciones.

(*) Publicada en la edición del 01/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°- Establecer la prorroga de Feria Extraordinaria en iguales términos y condiciones acordadas conforme el Acta Acuerdo de fecha 16 de marzo del 2020 (que como Anexo IF-2020-17289542-APN-TFN#MEC forma parte de la RESOL-2020-13-APN-TFN#MEC), por las razones de salud pública referidas y atento lo dispuesto por el DNU N° 297/2020, por igual plazo que el Poder Ejecutivo Nacional disponga la prorroga del DNU citado, en los términos y los fundamentos que establezca.

ARTÍCULO 2º- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en la página web del Tribunal www.tribunalfiscal.gob.ar, y archívese. Ruben Alberto Marchevsky

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Resolución 13/2020 (*) (**)

RESOL-2020-13-APN-TFN#MEC

Acta Acuerdo Emergencia Sanitaria. Feria Extraordinaria.

Ciudad de Buenos Aires, 16/03/2020

VISTO el Acta Acuerdo de fecha 16 de marzo del 2020, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo dispuesto por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, respecto de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria con relación al coronavirus COVID-19, se han adoptado diversas medidas y recomendaciones a nivel nacional, a fin de mitigar la propagación del virus.

Que ante dicho contexto, se reunieron los Vocales de este Tribunal y se pronunciaron mediante el Acta Acuerdo citada en el Visto, conforme los considerandos allí expuestos.

Que la presente medida se dicta a tenor de las facultades conferidas por el Artículo 158 de la Ley N° 11.683 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°- Proceder a publicar el Acta Acuerdo de fecha 16 de marzo del 2020, que como Anexo (IF-2020-17289542-APN-TFN#MEC) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en la página web del Tribunal www.tribunalfiscal.gob.ar, y archívese. Ruben Alberto Marchevsky

(*) Publicada en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/226946/20200318

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Resolución 11/2020 (*)

RESOL-2020-11-APN-TFN#MEC

Suspensión del acto del sexagésimo aniversario de creación de la institución.

Ciudad de Buenos Aires, 16/03/2020

VISTO la Ley de creación del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN N° 15.265, DECNU-2020-260-APN-PTE, Resol-2019-39-APNTFN# MHA de fecha 23 de mayo de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que el 31 de diciembre de 2019, China notificó la detección de casos confirmados por laboratorio de una nueva infección por coronavirus (COVID-19).

Que en consecuencia, el 30 de enero de 2020, el Director General de la OMS declaró que el brote del nuevo coronavirus constituye una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) en el marco del Reglamento Sanitario Internacional.

Que, en este contexto, Argentina comenzó con la preparación para dar respuesta y poder en primer lugar detectar oportunamente la llegada de personas enfermas con el virus al país, y en caso de que eso ocurriera, poder contener la enfermedad y mitigar la diseminación.

Que, nuestro país como estado miembro de la Organización Mundial de la Salud, se compromete a desarrollar las acciones necesarias para detener la transmisión de persona a persona, y ante la eventual presencia de casos cuidar a las personas afectadas.

Que, mediante Decreto 260 de fecha 12 de marzo de 2020, se declaró la emergencia pública en materia sanitaria y se procedió a la ampliación de medidas a adoptar con relación al coronavirus COVID -19.

Que, con el objetivo de minimizar la transmisión de la enfermedad y evitar la diseminación del virus en la comunidad, corresponde suspender el acto de celebración del Sexagésimo Aniversario de creación del Tribunal Fiscal de la Nación programado para los días los días 28, 29 y 30 de abril de 2020 en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuesto por RESOL-2019-71-APN-TFN#MHA de fecha 16 de septiembre.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emergentes del Artículo 158 de la Ley Nº 11.683 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Suspender el acto de celebración del Sexagésimo Aniversario de creación del Tribunal Fiscal de la Nación dispuesto por RESOL-2019-71-APN-TFN#MHA.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTICULO 2°: Comunicar a los señores miembros, funcionarios y empleados del Tribunal y público en general la suspensión de dicho evento.

ARTICULO 3°: Poner en conocimiento a la Secretaría General de la Presidencia de la medida adoptada en relación a la declaración de interés nacional tramitada en el EX-2019-91399236-APN-CGD#SGP.

ARTÍCULO 4°: Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ruben Alberto Marchevsky

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Resolución 53/2020 (*)

RESOL-2020-53-APN-UIF#MEC

Excepción de la suspensión del curso de los plazos dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Ciudad de Buenos Aires, 11/06/2020

VISTO el Expediente EX-2020-34305328-APN-DD#UIF, las Leyes Nros. 25.246 y sus modificatorias y 24.156, los Decretos Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020, 298 de fecha 19 de marzo de 2020, 327 de fecha 31 de marzo de 2020, 372 de fecha 13 de abril de 2020, 410 de fecha 26 de abril de 2020, 458 de fecha 10 de mayo de 2020, 494 de fecha 24 de mayo 2020, 521 de fecha 8 de junio de 2020, y la Resolución UIF N° 155 de fecha 26 de diciembre de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA es el organismo competente encargado del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir los delitos de lavado de activos y de financiación del terrorismo (conf. artículo 6° Ley N° 25.246).

Que el inciso 7° del artículo 14 de la mencionada ley establece que la UIF esta facultada para disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las sujetos obligados indicados en el artículo 20 de la ley, y para el caso en que éstos cuenten con órganos de contralor específicos, los mismos deberán proporcionar a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA colaboración en el marco de su competencia.

Que por Resolución UIF N° 155/2018 (B.O. 28-12-2018) se aprobó la Reglamentación del deber de colaboración de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES para los procedimientos de supervisión de los sujetos obligados bajo su contralor.

Que el inciso j) del artículo 3° del Anexo I de dicha resolución establece que a los efectos de la misma, se entenderán por supervisiones a aquellos procedimientos, llevados a cabo por inspectores designados por la CNV o conjuntamente con los inspectores de la UIF, que tengan por objeto controlar el cumplimiento, por parte de los sujetos obligados, de las obligaciones establecidas en la Ley N° 25.246, el Decreto N° 290/2007, la normativa dictada por esta UIF y las disposiciones complementarias que se dicten en consecuencia. Asimismo, incluye a aquellos procedimientos integrales de la CNV, así como también las verificaciones, únicamente en cuanto al componente de PLA/FT. A los efectos de dicha norma, bajo el término supervisiones quedarán alcanzadas las fiscalizaciones e inspecciones, también contempladas en el artículo 14 del Decreto N° 290/2007.

Que mediante Decreto N° 260/2020 (B.O. 12-03-2020) se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541 (B.O. 23-12-2019), por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia por COVID-19 declarada el día 11 de marzo de 2020 por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

(*) Publicada en la edición del 12/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541 (B.O. 23-12-2019) por el plazo de UN (1) año, y en virtud de la pandemia por COVID-19 declarada el día 11 de marzo de 2020 por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), se dictó el Decreto Nº 260/2020 (B.O. 12-03-2020).

Que por Decreto Nº 298/2020 (B.O. 20-03-2020) y sus modificatorios Nros. 327/2020 (B.O. 31-03-2020), 372/2020 (B.O. 14-04-2020), 410/2020 (B.O. 26-04-2020), 458/2020 (11-05-2020), 494/2020 (B.O. 25-05-2020), y 521/2020 (B.O. 08-06-2020), se dispuso la suspensión del curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales, hasta el 28 de junio de 2020 inclusive.

Que el artículo 3° del citado Decreto 298/2020, y en idéntico sentido el artículo 3 del Decreto 520/2020 facultó a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 (B.O. 29-10-1992) y sus modificatorias, a disponer excepciones, en el ámbito de sus competencias, a la suspensión prevista en su artículo 1°.

Que la Unidad de Información Financiera se encuentra comprendida dentro de las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias.

Que la resolución UIF 29/2020 sólo comprende a las supervisiones que se hallaban en curso al momento de su dictado

Que atento el actual contexto socio económico y financiero y con el propósito de cumplimentar los objetivos y tareas asignadas a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, resulta imperioso exceptuar de la suspensión del curso de los plazos administrativos establecida por el Decreto N° 298/2020, y prorrogada por los Decretos Nros. 327/2020, 372/2020, 410/2020, 458/2020 y 494/2020, y 521/2020 a los procedimientos de supervisión extra situ que se realicen de forma conjunta con la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el Decreto N° 99 del 25 de enero de 2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúese de la suspensión del curso de los plazos administrativos establecida por el Decreto N° 298/2020, y prorrogada por los Decretos N° 327/2020, N° 372/2020, N° 410/2020, N° 458/2020, N° 494/2020 y N° 521/2020 a los procedimientos de supervisión extra situ que, a partir del dictado de la presente Resolución, se realicen de forma conjunta con la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que la medida adoptada en la presente Resolución se extenderá y prorrogará automáticamente en caso que el PODER EJECUTIVO NACIONAL resuelva prorrogar la suspensión de los plazos administrativos dispuesta en el Decreto N° 298/2020 y prorrogada por los Decretos Nros. 327/2020, 372/2020, 410/2020, 458/2020 y 494/2020, y 521/2020, más allá del día 28 de junio de 2020.

ARTÍCULO 3°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese. Carlos Alberto Oscar Cruz

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



ÍNDICE ESPECÍFICO

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Secretaría de Justicia.
Subsecretaría de Acceso a la Justicia.

Organismos Desconcentrados, Descentralizados, y Entes del Sector Público Nacional:

Administración Nacional de Materiales Controlados.
Dirección Nacional de Administración, Asuntos Jurídicos y Modernización.
Dirección Nacional de Planificación Estratégica, Prevención Ciudadana y Cooperación Institucional.
Dirección Nacional de Registro y Delegaciones.
Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal.
Dirección Nacional de Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.
Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.
Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo.
Inspección General de Justicia.

PALABRAS CLAVES

Adjudicatarios titulares - Ampliación - Aprobación de recomendaciones - Asociaciones civiles - Atención al público - Audiencias de mediación - Autorizaciones - Carácter preventivo - Cédulas de identificación - Certificados registrales - Comunidades indígenas - Contestación de vistas - Contratos de prenda - Disposiciones previstas - Documentos - Espacios de prestación de servicios - Extensión horaria de atención al público - Guardias mínimas - Habilitación - Informes - Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) - Inscripción - Jurisdicciones habilitadas - Limitación temporal - Mandatos - Matrículas de Mandatarios - Mediadores/as prejudiciales - Medidas cautelares - Medidas excepcionales - Medios electrónicos para los/las mediadores/as prejudiciales - Modalidad simple y urgente - Órganos de gobierno, administración y fiscalización - Permisos - Planes de ahorro de “grupos cerrados” - Plazos - Presentaciones - Procesos judiciales o extrajudiciales - Prorroga - Protocolo de Contención Sanitaria para la Atención al Público y Desarrollo de Tareas Presenciales - Reapertura - Recomendaciones - Registro Único de Desarmaderos de Automotores y Actividades Conexas (RUDAC) - Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor - Reuniones a distancia - Servicio registral - Suscriptores ahorristas - Suspensión de plazos - Trámites en forma presencial - Trámites online - Transferencias dominiales - Turnos Web - Vencimientos - Vigencia

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución 444/2020.

Excepción de la suspensión de los plazos administrativos a los procedimientos para el nombramiento de magistrados y magistradas del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación. 2768

Resolución 299/2020.

Creación del "Programa Central de Emergencias para Barrios Populares", que será desarrollado en los Centros de Acceso a la Justicia (CAJ) ubicados en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA). 2770

Resolución 241/2020.

Determinación para posibilitar el dictado en la modalidad "a distancia" de los cursos de Formación Continua que sean homologados por la normativa vigente, con la finalidad de continuar el desarrollo profesional de los matriculados en el Registro de Entidades Formadoras de la Dirección Nacional de Mediación y Métodos Participativos de Resolución de Conflictos. 2773

Resolución 161/2020.

Excepción de la suspensión de los plazos administrativos a los procesos licitatorios que la Subsecretaría de Gestión Administrativa considere pertinentes. 2775

Resolución 121/2020.

Establecimiento de las condiciones para la realización de audiencias por medios electrónicos para los/las mediadores/as prejudiciales. 2777

Resolución 106/2020.

Condiciones para las audiencias de mediación. 2780

Resolución 105/2020.

Modificación de las recomendaciones destinadas al cumplimiento de las disposiciones en el ámbito de los edificios, establecimientos, oficinas u otros espacios de prestación de servicios frente a la propagación del coronavirus COVID-19. 2782

Resolución 103/2020.

Medidas excepcionales y aprobación de recomendaciones de carácter preventivo. 2784

SECRETARÍA DE JUSTICIA

SUBSECRETARÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA

Disposición 7/2020.

Aprobación de la Guía para la Realización de Mediaciones a Distancia. 2787

AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

Resolución 52/2020.

Prorroga todos los plazos registrales hasta el 31 de octubre de 2020. 2789

Resolución 44/2020.

Aprobación del Sistema de Autogestión de Turnos, al cual se podrá acceder a través del sitio Web: https://www.argentina.gob.ar/justicia/anmac, y será de aplicación para todas las tramitaciones que se efectúen en la Sede Central, en las Delegaciones y en los Centros de Atención de todo el país. 2791

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN, ASUNTOS JURÍDICOS Y MODERNIZACIÓN

Disposición 140/2020.

Aprobación del Protocolo de contención sanitaria para la atención al público y desarrollo de tareas presenciales. 2793

DIRECCIÓN NACIONAL DE PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA, PREVENCIÓN CIUDADANA Y COOPERACIÓN INSTITUCIONAL

Disposición 4/2020.

Prorroga hasta el 30 de noviembre de 2020 todos los plazos registrales..... 2794

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES

Disposición 3/2020.

Prorroga de todos los plazos registrales hasta el 30 de setiembre de 2020..... 2796

Disposición 2/2020.

Prorroga hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, los plazos registrales y de fiscalización del organismo..... 2798

Disposición 1/2020.

Prorroga de todos los plazos registrales hasta el 31 de julio de 2020. 2800

Disposición 3/2020.

Prorroga los plazos registrales hasta el 30 de junio de 2020. 2802

Disposición 2/2020.

Prorroga de los plazos de los vencimientos de las autorizaciones, habilitaciones, inscripciones y permisos. 2804

Disposición 1/2020.

Suspensión y modificación de plazos para trámites y atención al público. 2805

Disposición Conjunta 1/2020.

Establecimiento de las condiciones para la atención al público mediante un sistema de turnos Web. 2807

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL

Aviso Oficial.

Suspensión de la atención al público en la sede del organismo, el ingreso, la entrega de informes y documentos y la expedición –tanto web como presencial- de certificaciones y el cómputo de todos los plazos registrales, desde el martes 26 de mayo hasta el 1° de junio de 2020..... 2809

Aviso Oficial.

Rehabilitación de la atención al público para el ingreso de informes, certificados y documentos, mediante el sistema previo de turnos Web, certificaciones Web y guardias mínimas. 2810

Aviso Oficial.

Habilitación de la atención al público para el ingreso de informes, certificados y documentos, mediante turnos Web y guardias mínimas. 2811

Aviso Oficial.

Habilitación de la atención al público mediante un sistema de turnos Web. 2812

Aviso Oficial.

Prorroga de las condiciones del servicio registral. 2813

Aviso Oficial.

Habilitación de trámites online, modalidad simple y urgente. 2814

Aviso Oficial.

Prorroga y suspensión del ingreso de documentos, informes y certificados registrales. 2815

Aviso Oficial.

Suspensión de la atención al público y la presentación de trámites en forma presencial. 2816

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 195/2020.

Prorroga la vigencia por el plazo de doce (12) meses contados a partir del 1° de noviembre de 2020 para que los tráileres categoría O1 destinados al traslado de equipaje, pequeñas embarcaciones deportivas o elementos de recreación familiar se adecúen a la normativa vigente. 2817

Disposición 177/2020.

Extensión de la vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2020 de la prestación del servicio registral con la modalidad de turnos web; con la excepción prevista para las renovaciones de las inscripciones en el Registro Único de Desarmaderos y Actividades Conexas (RUDAC) y la emisión de Certificados de Antecedentes Penales (CAP) en determinados registros seccionales del país. 2819

Disposición 176/2020.

Prorroga, hasta el 31 de enero de 2021, los plazos y las previsiones para adecuar la normativa técnico-registral respecto de las tramitaciones vinculadas con créditos prendarios actualizados por Unidad de Valor Adquisitivo (UVA). 2822

Disposición 145/2020.

Establecimiento que la caducidad de los elementos indentificatorios relacionados con trámites de baja con recuperación de piezas cuya registración se hubiera efectuado entre el 1° de noviembre de 2019 y el 30 de junio de 2020 operará el día 30 de noviembre de 2020. . 2824

Disposición 129/2020.

Incorporación en la nómina de Registros Seccionales habilitados al Registro Seccional de la Propiedad del Automotor de General Villegas (Provincia de Buenos Aires), para expedir Certificados de Antecedentes Penales (CAP) de conformidad con las normas que regulan la materia..... 2827

Disposición 126/2020.

Actualización normativa en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor para contemplar la posibilidad de recibir comunicaciones judiciales en forma digital a través de los medios habilitados por las autoridades judiciales correspondientes..... 2829

Disposición 124/2020.

Prorroga, hasta el día 30 de septiembre de 2020, la prestación del servicio registral bajo la modalidad de turnos Web y la habilitación de la emisión de Certificados de Antecedentes Penales (CAP) en determinados Registros Seccionales del país. 2831

Disposición 115/2020.

Extensión del plazo de los permisos de circulación para motovehículos, comprendiendo una vigencia de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de su emisión..... 2833

Disposición 104/2020.

Extensión de la prorroga de los plazos excepcionales hasta el 31 de julio de 2020..... 2835

Disposición 89/2020.

Reapertura de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en la provincia de Santiago del Estero, con la atención al público basada en protocolos sanitarios y turnos Web. 2837

Disposición 88/2020.

Reapertura de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en la provincia de Tucumán, con la atención al público basada en protocolos sanitarios y turnos Web..... 2839

Disposición 87/2020.

Prorroga la vigencia de las matrículas de Mandatarios y las inscripciones en el Registro Único de Desarmaderos de Automotores y Actividades Conexas (RUDAC). 2841

Disposición 86/2020.

Prorroga de la vigencia de las condiciones de reapertura de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor. 2843

Disposición 85/2020.

Exención del cumplimiento de la extensión horaria de atención al público a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia sobre maquinaria agrícola, vial o industrial y de créditos prendarios. 2845

Disposición 84/2020.

Disposiciones sobre contratos de prenda, medidas cautelares y cédulas de identificación. .. 2847

Disposición 83/2020.

Establecimiento de las condiciones para la reapertura de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en jurisdicciones habilitadas..... 2850

Disposición 82/2020.

Limitación temporal para la inscripción de transferencias dominiales originadas en procesos judiciales o extrajudiciales. 2852

Disposición 81/2020.

Extensión de la vigencia del cierre de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor. 2854

Disposición 79/2020.

Extensión de la vigencia de la ampliación de las fechas de cierre de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor. 2856

Disposición 77/2020.

Ampliación de las fechas de cierre de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor. 2858

Disposición 76/2020.

Cierre de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor. 2859

Disposición 74/2020.

Suspensión de las disposiciones previstas hasta el 31 de marzo de 2020..... 2860

INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS

Resolución 4/2020.

Relevamiento en las comunidades indígenas para la implementación del ingreso familiar de emergencia en el marco de la Emergencia Sanitaria. 2862

INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO

Resolución 163/2020.

Excepción de la suspensión del curso de los plazos administrativos, o los que en el futuro dispongan nuevas prórrogas de la misma medida en los mismos términos, para las denuncias por discriminación que se tramiten con carácter de urgencia presentadas en el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI). 2865

Resolución 104/2020.

Autorización de la utilización del procedimiento de mediación a distancia en la Dirección de Asistencia a la Víctima del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI). 2867

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Resolución General 41/2020.

Disposiciones del sistema de tramitación de expedientes y notificaciones mediante cédula donde se establecen considerandos sobre el régimen de las notificaciones que se efectúen en los trámites de denuncias de capitalización y ahorro para fines determinados gestionadas en formato papel, las entidades administradoras, las respuestas y el plazo de contestación. 2869

Resolución General 40/2020.

Determinación para que las sociedades de ahorro previo, autorizadas por la Inspección General de Justicia, utilicen instrumentos digitales y medios electrónicos de comunicación a distancia para la concertación de contratos de ahorro para la adjudicación directa de bienes muebles y de sumas de dinero para la adquisición de bienes muebles, pasajes o servicios, adquisición, ampliación o refacción de inmuebles. 2872

Resolución General 39/2020.

Prorroga los mandatos de los miembros de los órganos de gobierno, administración y fiscalización de las asociaciones civiles controladas por la Inspección General de Justicia cuyos vencimientos operaron u operen a partir de la entrada en vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, por el término de ciento veinte días a partir de la publicación de la presente. 2877

Resolución General 38/2020.

Modificaciones en el régimen de diferimiento establecido que beneficie a un universo mayor de suscriptores y contribuyan a la continuidad de los contratos, manteniéndose los restantes dispositivos de la normativa vigente. 2879

Resolución General 37/2020.

Aprobación del “Plan de Regularización de Asociaciones Civiles” para habilitar la puesta al día de las comunicaciones de asambleas y estados contables, como asimismo la actualización de las inscripciones de las autoridades electas. 2882

Resolución General 29/2020.

Adecuación normativa para los casos de fiscalización a distancia, en la medida en que sea compatible y de forma analógica. 2885

Resolución General 28/2020.

Suspensión de todos los plazos en curso al día 19 de marzo de 2020, respecto de la Inspección General de Justicia (IGJ), a partir del día 20 de marzo de 2020 y hasta el día 24 de mayo de 2020, ambos inclusive. 2888

Resolución General 27/2020.

Otorgamiento de un plazo de 360 días a los Clubes de Campo y a todo otro conjunto inmobiliario, organizados como asociación bajo forma de sociedad o como asociación civil, para que adecuen su organización a las previsiones normativas. 2889

Resolución General 24/2020.

Prorroga la suspensión de todos los plazos previstos desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020 inclusive. 2891

Resolución General 21/2020.

Disposiciones para la realización de actos de adjudicación mediante sistemas de comunicación a distancia que deberán cumplir las sociedades de ahorro previo. 2892

Resolución General 19/2020.

Prorroga la suspensión de los plazos de contestación de vistas para todos los trámites y presentaciones hasta el día 10 de mayo de 2020. 2896

Resolución General 18/2020.

Prorroga de los mandatos de los órganos de gobierno, administración y fiscalización de las asociaciones civiles autorizadas. 2897

Resolución General 15/2020.

Prorroga de suspensión de plazos. 2899

Resolución General 14/2020.

Establecimiento de la opción de diferimiento para suscriptores ahorristas y adjudicatarios titulares de planes de ahorro de “grupos cerrados”. 2900

Resolución General 13/2020.

Prorroga la suspensión de plazos. 2905

Resolución General 11/2020.

Disposiciones sobre reuniones a distancia de órganos de administración o de gobierno. 2906

Resolución General 10/2020.

Suspensión de plazos. 2910

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución 444/2020 (*)

RESOL-2020-444-APN-MJ

Excepción de la suspensión de los plazos administrativos a los procedimientos para el nombramiento de magistrados y magistradas del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación.

Ciudad de Buenos Aires, 19/10/2020

VISTO el Expediente N° EX – 2020-67961513- -APN-DGDYD#MJ, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio; el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios y el Decreto N° 298 del 19 de marzo de 2020 y sus sucesivas prórrogas dispuestas por los Decretos Nros. 327 del 31 de marzo de 2020, 372 del 13 de abril de 2020, 410 del 26 de abril de 2020, 458 del 10 de mayo de 2020, 494 del 24 de mayo de 2020, 521 del 8 de junio de 2020, 577 del 29 de junio de 2020, 604 del 17 de julio de 2020, 642 del 2 de agosto de 2020, 678 del 16 de agosto de 2020, 715 del 31 de agosto de 2020, 755 del 20 de septiembre de 2020 y 794 del 11 de octubre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del referido decreto.

Que en dicho marco, mediante el Decreto N° 297/20, se estableció originariamente el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) desde el 20 de marzo hasta al 31 de marzo del corriente, medida que fue prorrogada sucesivamente con el fin de contener y mitiga la propagación de la epidemia de COVI-19.

Que a través del Decreto N° 792 del 11 de octubre de 2020, y hasta el 25 de octubre de 2020 inclusive, se ha dispuesto mantener el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (ASPO) o el “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (DISPO) de las personas, según los aglomerados urbanos, partidos y departamentos de las provincias argentinas en que residen o transitan, de acuerdo a la existencia o no de transmisión comunitaria sostenida del virus y para el supuesto de inexistencia, que además se verifiquen en forma positiva, los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos con base científica en dicha norma.

Que en ese contexto, mediante el Decreto N° 298/20 y sus complementarios Nros. 327/20, 372/20, 410/20, 458/20, 494/20, 521/20, 577/20, 604/20, 642/20, 678/20, 715/20, 755/20 y 794/20, con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados, se suspendió el curso de los plazos dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el “Reglamento de Procedimientos Administrativos,” Decreto 1759/72 - T.O. 2017, y por otros procedimientos especiales, hasta el 25 de octubre de 2020, inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

Que entre los procedimientos especiales cuyos plazos se han suspendido, se encuentra el contemplado en el Decreto N° 222 del 19 de junio de 2003 y su complementario N° 588 del 12 de agosto de 2003, (modificados parcialmente por el Decreto N° 491 del 29 de mayo de 2018), para la designación de magistrados del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y del MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN.

(*) Publicada en la edición del 21/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que mediante el dictado de dichos Decretos, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se autolimitó en el alcance de las facultades previstas en el artículo 99, inc. 4 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL para el nombramiento de los integrantes de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN y miembros de los tribunales federales inferiores, como de las establecidas en la Leyes Nros. 24.946, 27.148 y 27.149, para la designación del Procurador General de la Nación y del Defensor General de la Nación y demás magistrados del MINISTERIO PÚBLICO NACIONAL.

Que en dichas normas se fijó un procedimiento transparente y participativo, se establecieron parámetros a tener en cuenta y criterios rectores para la nominación de los jueces del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y fiscales y defensores del MINISTERIO PÚBLICO NACIONAL, con el objetivo final de que el PODER EJECUTIVO NACIONAL cuente con mayores elementos de convicción para disponer en la materia y contribuir a un efectivo mejoramiento del servicio de Justicia, al fortalecimiento del sistema republicano y al incremento de la calidad institucional.

Que a consecuencia de la suspensión del curso de los plazos referida, la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES CON EL PODER JUDICIAL Y LA COMUNIDAD ACADÉMICA no ha podido avanzar en la tramitación de un número importante de dichos procedimientos tendientes a la cobertura de diversas vacantes existentes en el Poder Judicial y en el Ministerio Público, el que además se viene incrementando a consecuencia de que el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN comenzó a remitir al PODER EJECUTIVO NACIONAL a través de este MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, nuevas ternas de candidatos para proveer las magistraturas motivo de los concursos respectivos, ello a partir del dictado de la Resolución n° 29 del 29 de junio de 2020 del Consejo de la Magistratura de la Nación, mediante la cual se dispuso habilitar días y horas inhábiles para su tramitación.

Que por el artículo 3° del Decreto N° 794/20 se faculta a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8 de la LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL N° 24.156 y sus modificatorias, a disponer excepciones adicionales respecto de la suspensión de los plazos correspondientes a los trámites administrativos.

Que, atento a lo expuesto en el párrafo precedente, corresponde a esta Cartera de Estado disponer cuáles son los trámites administrativos que se sustancian en el ámbito de esta jurisdicción que deben ser incluidos, en virtud de sus particularidades, en las excepciones a la suspensión de los plazos correspondientes.

Que la continuación de los trámites correspondientes de los procedimientos tendientes a cubrir las vacantes de jueces, fiscales y defensores federales y nacionales resulta fundamental para contribuir a que la ciudadanía reciba un servicio de justicia cada vez más eficiente y eficaz.

Que dichos procedimientos tramitarán por las vías ordinarias, conforme las disposiciones contenidas en los Decretos N° 222/03 y su complementario N° 588/03 (modificados parcialmente por Decreto N° 491/18).

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 4°, inciso b), apartado 9 de la Ley de Ministerios (T.O. Dto. 438/92) y sus modificatorias, y 3° del Decreto N° 794/20.

Por ello,

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase de la suspensión de los plazos administrativos establecida por el Decreto N° 298/20, prorrogada por los Decretos Nros. 327/20, 372/20, 410/20, 458/20, 494/20, 521/20, 577/20, 604/20, 642/20, 678/20, 715/20, 755/20 y 794/20, a los procedimientos para el nombramiento de magistrados y magistradas del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y del MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN, establecido en el Decreto N° 222/03 y su complementario N° 588/03 (modificados parcialmente por Decreto N° 491/18).

ARTÍCULO 2°.- Las presentaciones inherentes a los procedimientos indicados en el artículo 1°, deberán efectuarse en el plazo y la forma establecidos en el art. 6° del Decreto N° 588/03, mediante envío dirigido a la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES CON EL PODER JUDICIAL Y LA COMUNIDAD ACADÉMICA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, por correo postal a Sarmiento 329, CABA (CP 1041) o por correo electrónico a oficinadecretos@jus.gov.ar., en formato PDF.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Marcela Miriam Losardo

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución 299/2020 (*)

RESOL-2020-299-APN-MJ

Creación del "Programa Central de Emergencias para Barrios Populares", que será desarrollado en los Centros de Acceso a la Justicia (CAJ) ubicados en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

Ciudad de Buenos Aires, 13/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-41515859-APN-DGDYD#MJ, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020, DECNU-2020-325-APN-PTE del 31 de marzo de 2020, DECNU-2020-355- APN-PTE del 11 de abril de 2020, DECNU-2020-408-APN-PTE del 26 de abril de 2020, DECNU-2020-459- APN-PTE del 11 de mayo de 2020, DECNU-2020-493-APN-PTE del 25 de mayo de 2020 y DECNU-2020-520- APN-PTE del 7 de Junio de 2020, y,

CONSIDERANDO:

Que el 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del virus COVID-19 a nivel global como una pandemia y en los días subsiguientes se constató la propagación de casos y su llegada a nuestro país.

Que en este marco, mediante el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE el PODER EJECUTIVO NACIONAL amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que la evolución de la situación epidemiológica exigió la adopción de medidas rápidas, eficaces y urgentes, como lo ha sido establecer una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, con el fin de proteger la salud pública, a través del Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020, prorrogada en su vigencia por sus similares Nros. DECNU-2020-325-APN-PTE del 31 de marzo de 2020, DECNU-2020-355-APN-PTE del 11 de abril de 2020, DECNU-2020-408-APN-PTE del 26 de abril de 2020, DECNU-2020-459-APN-PTE del 11 de mayo de 2020, DECNU-2020-493-APN-PTE del 25 de mayo de 2020 y DECNU-2020-520-APN-PTE del 7 de junio de 2020, DECNU-2020-576-APN-PTE del 29 de junio de 2020 y DECNU-2020-605-APN-PTE del 18 de julio de 2020.

Que es función primordial del Estado la protección y asistencia social a los barrios populares, periféricos, villas, asentamientos, núcleos habitacionales y espacios de refugio y hogares donde transcurre la existencia de las personas en situación de vulnerabilidad social.

Que se ha verificado que es en los barrios populares con altos niveles de hacinamiento concentrados principalmente en la región del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), donde actualmente se produce el mayor impacto de la pandemia sobre la vida social de sus habitantes.

Que, ante esta situación deviene imperativo el trabajo articulado de las autoridades de gobierno en todos sus niveles y en el ámbito de sus competencias, las instituciones sociales y las personas residentes de los barrios

(*) Publicada en la edición del 18/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

mencionados, con el objeto de coordinar esfuerzos en aras de proteger la salud de la población y minimizar los efectos perjudiciales de esta situación epidemiológica.

Que por ello, es necesario propiciar acciones directas orientadas a asistir en la resolución de los conflictos que pudieran suscitarse en los barrios populares.

Que el Gobierno Nacional debe garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, sin restricciones.

Que en ese sentido, entre los objetivos asignados a la SUBSECRETARÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA de la SECRETARÍA DE JUSTICIA se encuentra el de dirigir los programas jurídicos, sociales y de atención comunitaria del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que, asimismo, la SUBSECRETARÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA tiene entre sus objetivos el impulso de políticas de acceso a la información, promoción y formación en derechos, coordinar el desarrollo de acciones en materia de protección de derechos respecto de los grupos en situación de vulnerabilidad y desarrollar indicadores de acceso a la justicia en todo el país.

Que es responsabilidad primaria de la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE ACCESO A JUSTICIA, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA de la SECRETARÍA DE JUSTICIA, conducir e impulsar las actividades relacionadas con los programas de asistencia legal comunitaria y otras actividades tendientes a promover, facilitar y fortalecer el acceso a la justicia de los ciudadanos; y entre sus acciones las de organizar, coordinar y administrar los servicios a través de los cuales el Ministerio promueve, facilita y fortalece el acceso a justicia; coordinar la puesta en ejecución de planes y programas de asistencia socio-legal para promover el acceso a la justicia de la comunidad; organizar, dirigir y coordinar los servicios brindados en los Centros de Acceso a la Justicia; ofrecer servicios de orientación y derivación asistida frente a problemáticas jurídicas y sociales relacionadas con los derechos de los habitantes; y brindar respuesta, orientación y asesoramiento ante las necesidades de información, y ante denuncias y solicitudes de diversa índole en materia jurídico-asistencial, presentadas por la ciudadanía; promover la cooperación con los Gobiernos Provinciales, para replicar y adaptar los servicios desarrollados, en distintos lugares del país, a través de convenios de asistencia técnica, en el ámbito de su competencia.

Que a los efectos de poder coordinar las capacidades y esfuerzos de las distintas áreas de esta Cartera ministerial en el abordaje de las problemáticas de los grupos en situación de vulnerabilidad, se considera oportuno, necesario y conveniente crear, en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA de la SECRETARÍA DE JUSTICIA, el “PROGRAMA CENTRAL DE EMERGENCIAS PARA BARRIOS POPULARES” a fin de articular acciones con las autoridades nacionales, provinciales y municipales y con instituciones sociales y las personas residentes de los barrios populares del ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 4° inciso b, apartado 9 de la ley de Ministerios N° 22.520 y sus modificatorias (t.o. 1992).

Por ello,

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- CREACIÓN.- Créase, en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA de la SECRETARÍA DE JUSTICIA, el “PROGRAMA CENTRAL DE EMERGENCIAS PARA BARRIOS POPULARES”.

ARTÍCULO 2°.- ÁMBITO ACTUACIÓN.- Establécese que el ámbito geográfico de actuación del presente Programa será el de las áreas de influencia de los Centros de Acceso a la Justicia (CAJ) ubicados en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

ARTÍCULO 3°.- OBJETO.- El Programa tendrá por objeto las siguientes funciones:

a. Recibir en el horario de Lunes a Viernes de 10.00 a 18:00 horas, a través del Número Telefónico 0800-222-3425 opción (0), en la central telefónica del Ministerio -con sus respectivos operadores-, los llamados telefónicos de los habitantes de los barrios populares comprendidos en el artículo anterior. Fuera de dicho horario, los llamados serán recepcionados por un contestador automático.

b. Coordinar y articular mediante los respectivos operadores de la central telefónica y los puntos focales de los Centros de Acceso a la Justicia, las autoridades locales, los distintos poderes del Estado Nacional, provincial y municipal, las instituciones sociales y las personas residentes de los barrios populares, a fin de brindar la respuesta

inmediata ante las demandas en materias de emergencia sanitaria, alimentaria, casos de violencias, defunciones, situaciones de desalojos y problemas de adicciones.

c. Orientar y derivar, mediante los respectivos operadores de la central telefónica y los puntos focales de los Centros de Acceso a la Justicia, a las instituciones sociales y las personas residentes de los barrios populares, acerca de los servicios de acceso a la justicia.

d. Ofrecer mediante los respectivos operadores de la central telefónica y los puntos focales de los Centros de Acceso a la Justicia, contención, información cierta y protocolos adaptados a los sectores populares de los barrios mencionados, en articulación con las autoridades locales, las instituciones sociales y las personas residentes de cada barrio popular.

e. Sistematizar en la central telefónica un registro de las demandas recurrentes a fin de elaborar estadísticas para el fomento de políticas públicas tendientes a mitigar estas problemáticas.

f. Capacitar a los operadores de la central telefónica -a través de las respectivas áreas del Ministerio- en materia de emergencia sanitaria, emergencia alimentaria, frente a casos de defunción cuando la persona hubiere fallecido fuera del ámbito de los establecimientos hospitalarios, violencia de género, violencia institucional, protección de niñas, niños y adolescentes, derecho a la identidad de género, desalojos y problemas de adicciones.

ARTÍCULO 4°.- Facúltase al Subsecretario/a de Acceso a la Justicia a dictar las normas complementarias necesarias para la administración, organización, funcionamiento e implementación del PROGRAMA CENTRAL DE EMERGENCIAS PARA BARRIOS POPULARES.

ARTÍCULO 5°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Marcela Miriam Losardo

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución 241/2020 (*)

RESOL-2020-241-APN-MJ

Determinación para posibilitar el dictado en la modalidad "a distancia" de los cursos de Formación Continua que sean homologados por la normativa vigente, con la finalidad de continuar el desarrollo profesional de los matriculados en el Registro de Entidades Formadoras de la Dirección Nacional de Mediación y Métodos Participativos de Resolución de Conflictos.

Ciudad de Buenos Aires, 20/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-31559603-APN-DNMYMPRC#MJ, la Ley N° 26.589, su reglamentación aprobada por el Decreto N° 1467 del 22 de setiembre de 2011, la Resolución MJyDH N° 517 del 1° de abril de 2014, y los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020, DECNU-2020-325-APN-PTE del 31 de marzo de 2020, DECNU-2020-355-APN-PTE del 11 de abril de 2020, DECNU-2020-408-APN-PTE del 26 de abril de 2020, DECNU-2020-459-APN-PTE del 10 de mayo de 2020, DECNU-2020-493-APN-PTE del 24 de mayo de 2020, DECNU-2020-520-APN-PTE del 7 de junio de 2020, y DECNU-2020-576-APN-PTE del 29 de junio de 2020, y sus normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 26.589 en su artículo 40 creó el REGISTRO NACIONAL DE MEDIACIÓN, el que está compuesto, entre otros, por el REGISTRO DE ENTIDADES FORMADORAS que tiene a su cargo la autorización, habilitación y control del funcionamiento de las entidades dedicadas a la formación y capacitación de los mediadores.

Que conforme las atribuciones conferidas por la Resolución MJyDH N° 517 del 1° de abril de 2014, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE ACCESO DE LA JUSTICIA de la SECRETARÍA DE JUSTICIA de este Ministerio, tiene a su cargo el REGISTRO DE ENTIDADES FORMADORAS.

Que las Entidades Formadoras a que refiere el artículo 38 de la Ley N° 26.589, se encuentran registradas en los términos establecidos por la Resolución MJyDH N° 517/14, por la cual se rige además la homologación de sus programas de formación y capacitación de Mediadores y Profesionales Asistentes.

Que el inciso f) del artículo 8 del Anexo I del Decreto N° 1467 del 22 de septiembre de 2011 establece para los mediadores la obligación de acreditar anualmente la realización de la capacitación continua conforme sea fijada por la Autoridad de Aplicación, y su falta puede acarrear la sanción de suspensión prevista en el artículo 39 de la misma norma.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-260-APN-PTE, el PODER EJECUTIVO NACIONAL amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado Nacional, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-297-APN-PTE por el que se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", el que fue prorrogado por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20,

(*) Publicada en la edición del 22/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

520/20 y 576/20 hasta el 17 de julio inclusive del corriente año, dividiendo estos dos últimos entre aquellas zonas en las que rige el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" o el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio".

Que la referida medida de aislamiento y distanciamiento social implica que las personas deben permanecer en sus residencias habituales o en el lugar donde se encuentren y abstenerse de concurrir a los lugares de trabajo para mitigar el impacto sanitario del COVID-19, con el objetivo de proteger la salud pública.

Que en este contexto, las actividades presenciales de formación continua previstas de conformidad con lo establecido en el Anexo II de la Resolución MJyDH N° 517/14, son de imposible realización.

Que, asimismo, y en virtud de la importancia que esta cartera de estado le asigna a la constante profesionalización de los matriculados en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIACIÓN, resulta necesario implementar nuevos mecanismos y alternativas que permitan avanzar con los cursos de Formación Continua.

Que una realidad con características tan novedosas y complejas como la que se presenta obliga, en el marco de una interpretación dinámica de la normativa, a valorar y a receptar el uso de las nuevas tecnologías que posibiliten la realización de las capacitaciones ya referidas en un entorno virtual, como sucedería en el caso de las acciones de formación por videoconferencia.

Que en tal sentido, resulta necesario adoptar medidas que permitan la continuidad de las capacitaciones brindadas por las Entidades Formadoras en forma compatible con la protección de la salud de las personas involucradas.

Que en virtud de ello y hasta tanto se supere el actual marco de emergencia establecido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-260-APN-PTE y ampliado a través del Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE, prorrogada en su vigencia por sus sucesivos, resulta oportuno posibilitar el dictado en modalidad "a distancia" de aquellos cursos de Formación Continua que sean homologados de conformidad con lo previsto en la Resolución MJyDH Nº 517/14.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 40 de la Ley N° 26.589 y los artículos 32 y 33 del Anexo I del Decreto N° 1467 del 22 de septiembre de 2011, como así también el artículo 2° del aludido Decreto.

Por ello,

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Durante la vigencia de las restricciones ambulatorias y de distanciamiento social dictadas en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, facúltese a las entidades matriculadas en el REGISTRO DE ENTIDADES FORMADORAS de la Ley N° 26.589, que tiene a su cargo la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, a dictar en modalidad "a distancia" aquellos cursos de Formación Continua que sean homologados de conformidad con lo previsto en la Resolución MJyDH Nº 517/2014.

ARTÍCULO 2°.- Las Entidades Formadoras que hagan uso de la posibilidad que habilita la presente medida, deberán remitir al REGISTRO DE ENTIDADES FORMADORAS un correo electrónico con la denominación, número de homologación y fecha en que se dictará cada curso.

ARTÍCULO 3°.- Los certificados que emitan las Entidades Formadoras en el marco de la presente, deberán contener, además de los requisitos del punto 4.5 del ANEXO I de la Resolución MJyDH Nº 517/14, la leyenda: "Dictado en la modalidad "a distancia," conforme Resolución MJyDH N°… (Numeración correspondiente a esta Resolución)".

ARTÍCULO 4°.- Cada Entidad Formadora indicará la plataforma virtual que utilizará para el dictado de capacitaciones; tipo de asesoría o tutoría para los cursantes, tecnologías para la interacción; materiales didácticos; actividades y modo de evaluación del aprendizaje como así también actividades de capacitación adaptadas al programa ya homologado y al formato de formación a distancia.

ARTÍCULO 5°.- Facúltase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS al dictado de las medidas de carácter operativo que coadyuven a la implementación de la presente.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Marcela Miriam Losardo

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución 161/2020 (*)

RESOL-2020-161-APN-MJ

Excepción de la suspensión de los plazos administrativos a los procesos licitatorios que la Subsecretaría de Gestión Administrativa considere pertinentes.

Ciudad de Buenos Aires, 02/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-32135568- -APN-DCYSS#MJ, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, los Decretos Nros. 297 y 298, ambos del 19 de marzo de 2020, 327 del 31 de marzo de 2020, 372 del 13 de abril de 2020, 410 del 26 de abril de 2020, y 458, 459, ambos del 10 de mayo de 2020, y 494 del 24 de mayo de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del referido decreto.

Que por el Decreto N° 297/20 se estableció la medida correspondiente al Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) desde el 20 de marzo hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, habiéndose prorrogado dicho plazo hasta el día 24 de mayo de 2020 inclusive, a través del dictado del Decreto N° 459/20.

Que en dicho contexto, mediante el Decreto N° 298/20 y sus complementarios Nros. 327/20, 372/20, 410/20, 458/20, 494/20, con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados, se suspendió sucesivamente el curso de los plazos dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 – T.O. 2017, y por otros procedimientos especiales, hasta el 7 de junio de 2020 inclusive.

Que entre los procedimientos especiales cuyos plazos se han suspendido, se encuentra el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1023/01 y sus modificatorios y complementarios.

Que, en base a dicha suspensión, la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha comunicado en su portal que sólo los procesos encuadrados en las Contrataciones Directas por Emergencia - Decreto N° 1023/01, artículo 25, inciso d), apartado 5-, mantienen la fecha de apertura ya publicada en COMPR.AR, modificando en consecuencia las fechas de apertura de los demás procedimientos.

Que por el artículo 3° del Decreto N° 494/20 se faculta a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, a disponer excepciones adicionales respecto de la suspensión de los plazos correspondientes a los trámites administrativos, en virtud de las particularidades que estos últimos puedan exhibir en sus respectivos ámbitos, hasta el 7 de junio de 2020.

(*) Publicada en la edición del 03/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, atento a lo expuesto en el párrafo precedente, corresponde a esta Cartera de Estado disponer cuáles son los trámites administrativos que se sustancian en el ámbito de esta jurisdicción que deben ser incluidos, en virtud de sus particularidades, en las excepciones a la suspensión de los plazos correspondientes.

Que en consecuencia la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y SERVICIOS GENERALES, dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, manifestó la necesidad de que las contrataciones referidas a servicios de mantenimientos informáticos y edilicios preventivos y correctivos, servicios de fumigación y limpieza, servicios médicos, seguros, y adquisición de insumos y bienes que resultan ser indispensables para el normal desarrollo de este Organismo, sean incluidas en las excepciones con respecto de la suspensión de los plazos que correspondan.

Que asimismo, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA, ha tomado intervención señalando la necesidad de garantizar la continuidad del trámite de las contrataciones indicadas por la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y SERVICIOS GENERALES.

Que la continuación de las tramitaciones resulta fundamental para llevar a cabo procesos licitatorios de contrataciones de bienes y/o servicios que resultan ser indispensables para el normal desarrollo de este Organismo, que no encuadran en situaciones excepcionales de emergencia en los términos del apartado 5 del inciso d) del artículo 25 del Decreto N° 1023/01.

Que dichos procedimientos tramitarán por las vías ordinarias, conforme el encuadre y modalidad que corresponda según el caso, garantizando la difusión, convocatoria y transparencia en observancia a los principios rectores que rigen en el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, establecidos en el Decreto N° 1023/01 y sus modificatorios y el Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado por el Decreto N° 1030 del 15 de septiembre de 2016 y sus modificatorios.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 4°, inciso b), apartado 9 de la Ley de Ministerios (T.O. Dto. 438/92) y sus modificatorias, y 3° del Decreto N° 494/20.

Por ello,

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. - Exceptúase de la suspensión de los plazos administrativos establecida por el Decreto N° 298/20, prorrogada por los Decretos Nros. 327/20, 372/20, 410/20 y 458/20, a los procesos licitatorios que el titular de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA considere pertinentes, referidos a servicios de mantenimientos informáticos y edilicios preventivos y correctivos, servicios de fumigación y limpieza, servicios médicos, seguros, y adquisición de insumos y bienes en función a las necesidades del Organismo.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Marcela Miriam Losardo

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución 121/2020 (*)

RESOL-2020-121-APN-MJ

Establecimiento de las condiciones para la realización de audiencias por medios electrónicos para los/las mediadores/as prejudiciales.

Ciudad de Buenos Aires, 23/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-25908093-APN-DGDYD#MJ, la Ley N° 26.589, su reglamentación aprobada por el Decreto N° 1467 del 22 de setiembre de 2011 y el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 26.589 establece en su artículo 1° el carácter obligatorio de la mediación previa a todo proceso judicial, la que se regirá por sus disposiciones, y mediante la cual se promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia.

Que el artículo 19 de dicha norma determina que las partes deben comparecer personalmente y que no pueden hacerlo por apoderado, exceptuando el caso de las personas jurídicas y de las personas domiciliadas a más de CIENTO CINCUENTA (150) kilómetros de la ciudad en la que se celebren las audiencias.

Que el artículo 19 de la Reglamentación de la Ley N° 26.589, aprobada por el Decreto N° 1467/11, prevé que el trámite de mediación se desarrollará en días hábiles judiciales, salvo acuerdo en contrario de las partes intervinientes y el Mediador, el cual se instrumentará por escrito; y asimismo, que es obligación del Mediador celebrar las audiencias en su oficina, y que si por motivos fundados y excepcionales tuviera que convocar a las partes a un lugar distinto debe hacer constar tal circunstancia en el acta respectiva, además de consignar los fundamentos que justificaron la excepción.

Que el 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del virus COVID-19 a nivel global como una pandemia y en los días subsiguientes se constató la propagación de casos y su llegada a nuestro país.

Que en este marco, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-260-APN-PTE el PODER EJECUTIVO NACIONAL amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que la evolución de la situación epidemiológica exigió la adopción de medidas rápidas, eficaces y urgentes, como lo ha sido establecer una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, con el fin de proteger la salud pública, a través del Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020, prorrogada en su vigencia por sus similares Nros. DECNU-2020-325-APN-PTE del 31 de marzo de 2020 y DECNU-2020-355-APN-PTE del 11 de abril de 2020.

(*) Publicada en la edición del 24/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la referida medida de aislamiento y distanciamiento social implica que las personas deben permanecer en sus residencias habituales o en el lugar donde se encuentren y abstenerse de concurrir a los lugares de trabajo para mitigar el impacto sanitario del COVID-19, con el objetivo de proteger la salud pública.

Que en este contexto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN dictó las Acordadas 4/2020, por la que se declararon inhábiles los días 16 al 31 de marzo del corriente año; 6/2020, por la que se dispuso feria extraordinaria desde el 20 al 31 de marzo inclusive del año en curso; 8/2020, por la que se prorrogó la feria extraordinaria dispuesta en la Acordada 6/2020 desde el 1 al 12 de abril de 2020 y 10/2020, por la que se prorrogó la feria extraordinaria dispuesta por Acordada 8/2020 desde el 13 al 26 de abril de 2020.

Que asimismo, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN mediante Acordada 12/2020, autorizó a que se realicen presentaciones en formato digital con firma electrónica, y a celebrar acuerdos por medios virtuales o remotos.

Que esta Jurisdicción dictó la Resolución N° RESOL-2020-106-APN-MJ del 17 de marzo del corriente año, estableciendo que durante el plazo dispuesto por la Acordada CSJN N° 4/2020 no se deberían desarrollar audiencias de mediación en el marco de la Ley N° 26.589, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos a la fecha de su publicación.

Que entre las funciones esenciales de todo Estado de Derecho, se encuentra la de garantizar la tutela de los derechos de los ciudadanos, función que supone el reto de resolver los diversos conflictos que surgen en una sociedad moderna y, a la vez, compleja.

Que, en tal sentido, los procedimientos de mediación adquieren relevancia, pues implican un avance en el proceso para el logro del acuerdo entre las partes.

Que una realidad con características tan novedosas y complejas como la que se presenta obliga, en el marco de una interpretación dinámica de la normativa, a valorar y a receptar el uso de las nuevas tecnologías que posibiliten la realización de la mediación en un entorno virtual donde las partes dialoguen, independientemente del lugar donde se encuentren, como sucedería en el caso de la mediación por videoconferencia, mensajería u otro medio análogo de transmisión de la voz o de la imagen.

Que asimismo, el entorno en línea facilita la comunicación, en especial en este contexto del distanciamiento y aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado, y asegura el acceso a la justicia de las partes.

Que en tal sentido, resulta necesario adoptar medidas que permitan la continuidad de la mediación prejudicial obligatoria en forma compatible con la protección de la salud de las personas involucradas.

Que es oportuno que las audiencias puedan realizarse accediendo a Tecnologías de la Información y de la Comunicación a través de herramientas de videoconferencias, comunicaciones y mensajería, teniendo en cuenta la seguridad de los medios utilizados para resguardar la confidencialidad del procedimiento.

Que, asimismo, debe asegurarse que las audiencias se realicen aplicando elementos de la Tecnología de la Información y la Comunicación (TICs), cuando todos los participantes cuenten con los medios técnicos necesarios para llevarla a cabo con seguridad.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes de los artículos 22, inciso 21 de la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones, y 2° del Decreto N° 1467/2011, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Durante la vigencia de las restricciones ambulatorias y de distanciamiento social dictadas en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria establecida en el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, los/as Mediadores/as prejudiciales podrán llevar a cabo las audiencias por medios electrónicos, mediante videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz o de la imagen, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes y el respeto a los principios que rigen el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria previstos en la Ley N° 26.589.

ARTICULO 2°.- El/la Mediador/a tendrá la responsabilidad de convocar a las partes y a sus letrados/as patrocinantes, y acreditar sus respectivas identidades.

ARTICULO 3°.- Previo a la primera audiencia, las partes y sus letrados/as patrocinantes deberán enviar al correo electrónico constituido por el/la Mediador/a ante la Dirección Nacional de Mediación y Métodos Participativos de Resolución de Conflictos, el número de teléfono celular, la imagen del anverso y el reverso del DNI, en la que luzca con claridad el número del trámite de la Oficina de Identificación y su firma, y la de los documentos que acrediten la personería. De este modo, las partes y sus letrados/as patrocinantes dejarán a su vez declarados los propios correos electrónicos y sus números de teléfono celular, a través de los cuales serán válidas todas las comunicaciones posteriores.

ARTÍCULO 4°.- Se podrán realizar videoconferencias individualmente con cada parte o en forma conjunta con ambas, pudiendo complementarse -en forma asincrónica- con el uso de correos electrónicos y diálogos telefónicos.

ARTÍCULO 5°.- Las audiencias previstas en el artículo anterior se podrán realizar únicamente cuando todos los participantes cuenten con los medios técnicos necesarios y hayan prestado conformidad por escrito -en cualquier soporte- para llevarlas a cabo de tal modo.

ARTÍCULO 6°. – Si el acuerdo al que se arribe implicase obligaciones de pago, las mismas se cumplirán mediante transferencias bancarias a las cuentas que oportunamente declaren las partes.

ARTÍCULO 7°.- El acuerdo al que se arribe en los términos de la presente, tendrá los mismos efectos que aquellos celebrados en audiencias presenciales.

ARTÍCULO 8°.- Las actas deberán continuar registrándose mediante el sistema MEPRE.

ARTICULO 9°.- Para proceder a la firma del acuerdo o de la conformidad con el cierre del procedimiento, de no poder llevarse a cabo conforme lo establecido por el artículo 288 del Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley N° 25.506, excepcionalmente el/la Mediador/a y las partes quedarán comprendidos dentro de las excepciones previstas en el artículo 2, inc. b) de la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-446-APN-JGM del 1° de abril de 2020 y sus modificatorias.

A tales fines, el/la Mediador/a enviará la citación pertinente a los correos electrónicos declarados por las partes, conforme la citada Decisión Administrativa y lo dispuesto por la RESOL-2020-48-APN-MI del 28 de marzo de 2020 y sus modificatorias. Dicha citación contendrá la habilitación expresa para transitar en un día y durante una franja horaria determinada, y deberá ser exhibida ante la autoridad que lo requiera.

ARTÍCULO 10.- Las actas de las audiencias realizadas bajo alguna de las modalidades previstas en el artículo 1°, deberán consignar en el sector “Observaciones” la leyenda “Realizada en la modalidad a distancia” y hacer mención a la presente resolución ministerial.

ARTÍCULO 11.- Difiérese la obligatoriedad del pago del arancel de inicio de mediación hasta tanto la DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN INFORMÁTICA arbitre los mecanismos necesarios para su implementación por medios electrónicos.

ARTÍCULO 12.- Facúltase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS al dictado de las medidas de carácter operativo que coadyuven a la implementación de la presente.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Marcela Miriam Losardo

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución 106/2020 (*)

RESOL-2020-106-APN-MJ

Condiciones para las audiencias de mediación.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-17593446-APN-DGDYD#MJ, el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto mencionado en el Visto se amplío la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de ese decreto, y se establecieron medidas con el fin de mitigar la propagación del citado virus y su impacto sanitario.

Que por la Acordada N° 4 del 16 de marzo de 2020, de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN dispuso en su artículo 1° declarar inhábiles los días 16 a 31 de marzo del presente para las actuaciones judiciales ante todos los tribunales que integran el PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos o que se cumplan, con el objeto de contribuir con el aislamiento sanitario necesario en línea con las medidas establecidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la Ley Nº 26.589 establece la mediación como procedimiento de resolución de conflictos obligatorio previo a la instancia judicial, dentro de los límites que aquélla enuncia, resultando esta cartera Autoridad de Aplicación del régimen de mediación.

Que por el artículo 40 de dicha norma se creó el REGISTRO NACIONAL DE MEDIACIÓN, cuya organización y administración son responsabilidad de este Ministerio.

Que el Decreto reglamentario N° 1467/2011, sus modificatorios y complementarios, dispone en el artículo 19 de su Anexo I que el trámite de mediación se desarrollará en días hábiles judiciales, salvo acuerdo en contrario de las partes intervinientes y el mediador, el cual se instrumentará por escrito.

Que ante la presente y extraordinaria situación epidemiológica resulta conveniente adoptar medidas excepcionales de carácter preventivo en los ámbitos donde se llevan a cabo las correspondientes mediaciones, en línea con los objetivos fijados por las normas antes referidas.

Que por lo expuesto, corresponde establecer que durante el plazo dispuesto por la Acordada CSJN Nº 4/2020 no se deberán desarrollar audiencias de mediación en el marco de la Ley Nº 26.589.

Que ello comprende a todas las audiencias, aún aquellas que se llevan a cabo en los Centros de Mediación dependientes de esta jurisdicción.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 22, inciso 21 de la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificatorias, y 2º del Decreto Nº 1467/2011, sus modificatorias y complementarias.

(*) Publicada en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese que durante el plazo dispuesto por la Acordada CSJN Nº 4/2020 no se deberán desarrollar audiencias de mediación en el marco de la Ley Nº 26.589, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos a la fecha de publicación de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Comunicar, por intermedio de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y METODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA de la SECRETARÍA DE JUSTICIA de este Ministerio, a los mediadores inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIACION lo dispuesto en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Marcela Miriam Losardo

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución 105/2020 (*) (**)

RESOL-2020-105-APN-MJ

Modificación de las recomendaciones destinadas al cumplimiento de las disposiciones en el ámbito de los edificios, establecimientos, oficinas u otros espacios de prestación de servicios frente a la propagación del coronavirus COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-16737805-DGDYD#MJ, las Leyes Nros. 26.529 y 27.541, los Decretos Nros. 644 del 4 de junio de 2007 y el 260 del 12 de marzo de 2020, la Resolución RESOL-2020-103-APN-MJ del 13 de Marzo de 2020, la Resolución RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM del 13 de marzo de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución RESOL-2020-103-APN-MJ del 13 de Marzo de 2020 se aprobaron las recomendaciones destinadas al cumplimiento de las disposiciones del Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 en el ámbito de los edificios, establecimientos, oficinas u otros espacios de prestación de servicios correspondientes al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que, asimismo, mediante la norma precitada se aprobaron las recomendaciones a implementar en los establecimientos del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Que en virtud de las facultades emergentes del Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 el MINISTERIO DE SALUD, en su página web oficial el día 15 de Marzo dictó nuevas medidas destinadas a retrasar la propagación del coronavirus COVID-19.

Que entre ellas se encuentran las de suspender las clases por CATORCE (14) días, el otorgamiento de licencias a los mayores de SESENTA (60) años, el cierre por QUINCE (15) días de las fronteras y de todos los parques nacionales y la cancelación de aglomeraciones y suspensión de actividades no esenciales.

Que por consiguiente resulta conveniente actualizar las medidas preventivas adoptadas en la Resolución RESOL-2020-103-APN-MJ.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 371 del 12 de Marzo de 2020 y la Resolución RESOL-2020-103-APN-MJ se instruyó y recomendó un régimen de licencias excepcional para los casos relacionados con el coronavirus COVID-19.

Que por la Resolución RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM, se establecieron las medidas a adoptar tendientes a preservar las relaciones de producción y empleo y la protección del salario que en forma habitual perciben los trabajadores y las trabajadoras y la integridad de sus núcleos familiares.

Que el servicio jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 4°, inciso b), apartado 9) de la Ley de Ministerios N° 22.520 -T.O. 1992 y sus modificaciones.

(*) Publicada en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/226939/20200318

Por ello,

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Anexo I de la Resolución RESOL-2020-103-APN-MJ por el que como Anexo I (IF-2020-17344354-APN-SGJYDH#MJ) forma parte integrante de la presente, en el que obran las recomendaciones destinadas al cumplimiento e implementación de las disposiciones del Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, dictada con el fin de prevenir y, en su caso, mitigar la propagación del coronavirus COVID-19 y su impacto sanitario, en el ámbito de los edificios, establecimientos, oficinas u otros espacios de prestación de servicios correspondientes al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el Anexo II de la Resolución RESOL-2020-103-APN-MJ por el que como Anexo II (IF-2020-17344871-APN-SGJYDH#MJ) forma parte integrante de la presente, en el que obran las recomendaciones a implementar en los establecimientos del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

ARTÍCULO 3°.- Los titulares o funcionarios a cargo de las distintas dependencias que integran la Jurisdicción dispondrán las medidas que permitan la inmediata aplicación de las recomendaciones que se aprueban a través de la presente y las que en el futuro recomiende el MINISTERIO DE SALUD para la prevención y, en su caso, la mitigación del coronavirus COVID-19, conforme las características propias de prestaciones de servicios internos o a la comunidad de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 4º.- Los titulares o funcionarios a cargo de las distintas dependencias que integran la Jurisdicción asignarán formalmente a un funcionario responsable de su dotación permanente como encargado de la divulgación o aplicación de las medidas aprobadas o las que en el futuro se aprueben.

ARTÍCULO 5º.- Invítase a las autoridades de los organismos descentralizados que actúan en el ámbito de este Ministerio a adoptar en sus respectivos organismos las recomendaciones referidas en la presente resolución y las demás medidas correspondientes a su objeto y finalidad, así como también a proceder en sus respectivos organismos de la manera indicada.

ARTÍCULO 6º.- Instruyése al SECRETARIO DE JUSTICIA a informar lo resuelto en la presente resolución al CONSEJO FEDERAL PENITENCIARIO. En dicho marco, invítase a adherir a las previsiones de la presente medida o a adoptar disposiciones similares para garantizar el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Marcela Miriam Losardo

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución 103/2020 (*) (**)

RESOL-2020-103-APN-MJ

Medidas excepcionales y aprobación de recomendaciones de carácter preventivo.

Ciudad de Buenos Aires, 13/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-16737805-DGDYD#MJ, las Leyes Nros. 26.529 y 27.541, los Decretos Nro. 644 del 4 de junio de 2007 y el 260 del 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegará a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que en la región y en nuestro país se ha constatado la existencia de casos de personas afectadas, lo que ha derivado en la adopción por parte del Gobierno Nacional de distintas medidas a los efectos de contener la situación epidemiológica, mitigar la propagación del COVID-19, como así también atenuar su impacto sanitario.

Que, por Decreto N° 260/2020 se dispuso la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que desde el mes de enero este Ministerio efectuó recomendaciones de carácter excepcional, preventivo y de concientización dirigidas al personal que cumple funciones en todas las dependencias del Organismo y al público en general sobre las enfermedades infecciosas.

Que también se adquirieron los insumos necesarios para controlar la higiene y salubridad de los edificios públicos y se dispuso la ampliación de órdenes de compra de jabones, toallas y utensilios para la higiene de las personas que trabajan o utilizan estos edificios.

Que atento a que el virus que causa el COVID-19 se propaga de persona a persona, resulta de vital importancia la pronta aislación de los portadores del virus COVID-19 a efectos que no representen un riesgo de contagio para otras personas.

Que, oportunamente, se puso en conocimiento del personal la Resolución RESOL-2020-178-APN-MT informando que se otorgará licencia excepcional a los trabajadores de este Ministerio que hubieren ingresado al país a partir del 24 de febrero pasado provenientes de las zonas afectadas por el COVID-19, para que permanezcan en sus hogares en forma voluntaria sin afectar la percepción de las remuneraciones normales y habituales.

Que posteriormente se puso en conocimiento del personal la Decisión Administrativa N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020, mediante la cual el Jefe de Gabinete de Ministros instruyó a las Direcciones de Recursos Humanos, los Servicios Administrativos Financieros y unidades organizativas análogas del Sector Público Nacional

(*) Publicada en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) Se publica sin anexos.

para que se otorgara una licencia extraordinaria excepcional por el término de CATORCE (14) días corridos a todas aquellas personas que prestaren servicios en sus respectivos ámbitos y hubieren ingresado al país habiendo permanecido en los Estados Unidos o en los países de los continentes asiático y europeo.

Que, asimismo, se solicitó la permanencia en forma voluntaria en sus hogares durante CATORCE (14) días corridos, sin salir del domicilio y se implementó la ampliación del régimen de licencias a las personas trabajadoras de este Ministerio cuyos familiares se encontraren afectados y para aquellos trabajadores que conviviesen o estuvieren en contacto directo y habitual con personas que hubiesen transitado esos destinos o que se les hubiera detectado la enfermedad.

Que idéntico temperamento debe aplicarse a las personas que padecen enfermedades crónicas de cualquier etiología, así como a los pacientes coronarios, oncológicos, inmunodeficientes, inmunodeprimidos e inmunosuprimidos.

Que la sugerencia de permanencia voluntaria en sus hogares debe hacerse extensiva también a los adultos mayores de SESENTA Y CINCO (65) años aunque no presenten síntomas.

Que compete al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS entender en la organización, funcionamiento y supervisión de los establecimientos penitenciarios y de sus servicios asistenciales promoviendo las mejoras necesarias para lograr la readaptación del condenado y el adecuado tratamiento del procesado y la efectiva coordinación de la asistencia post-penitenciaria.

Que los factores de riesgo que afectan a la población se ven incrementados en el caso de las personas privadas de su libertad por el contexto de encierro.

Que, por tal motivo, resulta necesario elaborar recomendaciones sobre las medidas a implementar para las personas que se encuentren en esa situación.

Que, en este sentido, este Ministerio está elaborando en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN un protocolo para la prevención y abordaje de enfermedades infecciosas (dengue, sarampión y coronavirus) en establecimientos a cargo del Servicio Penitenciario Federal.

Que, asimismo, la Cámara Federal de Casación Penal dictó la Resolución Nro. 74/20 a través de la cual recomendó a los tribunales bajo su Superintendencia, siempre que fuera posible sin afectación de derechos, que procuren la utilización de medios electrónicos para garantizar la participación de personas privadas de libertad en los actos procesales que así lo requieran, a los fines de evitar su traslado.

Que en aquellas dependencias del Ministerio en las cuales se brinde atención al público en forma regular y continua resulta necesario adoptar mecanismos pertinentes para que no se produzcan aglomeraciones y se posibiliten las condiciones de ventilación e higiene para evitar la propagación del virus COVID-19.

Que el Decreto N° 260/2020 establece medidas a implementar que se suman a las oportunamente ya adoptadas con el fin de mitigar la propagación del coronavirus COVID-19 y su impacto sanitario.

Que, concretamente, la norma comentada en el párrafo que antecede faculta al MINISTERIO DE SALUD, como Autoridad de Aplicación, para la adopción de directivas, recomendaciones, difusión de las disposiciones sanitarias, restricción de viajes desde o hacia las zonas afectadas, entre otras prerrogativas de igual importancia.

Que el citado Decreto en su artículo 4° define las zonas afectadas por la pandemia de COVID-19 y encomienda a la autoridad de aplicación su actualización diaria. Y en el artículo 7° dispone el aislamiento obligatorio por CATORCE (14) días de las personas afectadas, de las que encuadren en la condición de “casos sospechosos” y de sus “contactos estrechos”.

Que en virtud de lo allí prescripto resulta necesario fijar los criterios de actuación ante la confirmación o aparición de casos sospechosos del personal dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, afectados o posiblemente afectados con COVID-19.

Que la Jefatura de Gabinete de Ministros solicitó a las jurisdicciones un reporte ministerial diario con la información detallada en el artículo 2° del Decreto N° 260/2020 que deberá remitirse dos veces por día.

Que por todo lo expuesto ante la presente y extraordinaria situación epidemiológica resulta conveniente proponer y adoptar medidas excepcionales de carácter preventivo en todos los ámbitos de este Ministerio asegurando a la vez el normal desarrollo de las actividades, de acuerdo con los protocolos de salud vigentes.

Que el servicio jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 4°, inciso b), apartado 9) de la Ley de Ministerios N° 22.520 -t.o. 1992 y sus modificaciones.

Por ello,

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse las recomendaciones destinadas al cumplimiento e implementación de las disposiciones del Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 en el ámbito de los edificios, establecimientos, oficinas u otros espacios de prestación de servicios correspondientes al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, que como ANEXO I (IF-2020-16929924-APN-SGJYDH#MJ) forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Apruébanse las recomendaciones a implementar en los establecimientos del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL que como Anexo II (IF-2020-16930169-APN-SGJYDH#MJ) forman parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Los titulares o funcionarios a cargo de las distintas dependencias que integran la Jurisdicción y las autoridades de los organismos descentralizados que actúan en su ámbito dispondrán las medidas que permitan la inmediata aplicación de las recomendaciones que se aprueban a través de la presente y las que en el futuro recomiende el MINISTERIO DE SALUD para la prevención del coronavirus COVID-19, conforme las características propias de prestaciones de servicios internos o a la comunidad de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 4º.- Los titulares o funcionarios a cargo de las distintas dependencias que integran la Jurisdicción y las autoridades de los organismos descentralizados que actúan en su ámbito deberán determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto del avance de la pandemia.

ARTÍCULO 5º.- Los titulares o funcionarios a cargo de las distintas dependencias que integran la Jurisdicción y las autoridades de los organismos descentralizados que actúan en su ámbito asignarán formalmente a un funcionario responsable de su dotación permanente como encargado de la divulgación o aplicación de las medidas aprobadas o las que en el futuro se aprueben.

La identificación de los funcionarios asignados será comunicada a la Subsecretaría de Gestión Administrativa, mediante el aplicativo e instrucción respectiva.

ARTÍCULO 6º.- La DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA y los responsables de la áreas de administración de los organismos que dependen de este Ministerio y los que actúan en su ámbito, deberán adoptar las medidas que correspondan para la adecuada realización de las tareas de limpieza e higiene general tanto durante el horario laboral, como fuera de este.

ARTÍCULO 7º.- Los titulares o funcionarios a cargo de las distintas dependencias que integran la Jurisdicción y las autoridades de los organismos descentralizados que actúan en su ámbito, deberán derivar para ser examinados por el Servicio Médico pertinente, a todo agente que manifieste síntomas que conforme las precisiones del MINISTERIO DE SALUD, que presenten síntomas compatibles con coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO 8°.- Instrúyese a la titular de la UNIDAD DE GABINETE DE ASESORES de este Ministerio a remitir los reportes ministeriales diarios a requerimiento de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 9°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Marcela Miriam Losardo

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SUBSECRETARÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA

Disposición 7/2020 (*) (**)

DI-2020-7-APN-SSAJ#MJ

Aprobación de la Guía para la Realización de Mediaciones a Distancia.

Ciudad de Buenos Aires, 06/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-29620745-APN-DGDYD#MJ, la Ley N° 26.589, su reglamentación aprobada por el Decreto N° 1467 del 22 de setiembre de 2011 y el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, la RESOL-2020-121-APN-MJ, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 26.589 establece el carácter obligatorio de la mediación previa a todo proceso judicial, la que se regirá por sus disposiciones, y mediante la cual se promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia.

Que el artículo 19 de la Reglamentación de la Ley N° 26.589 aprobada por el Decreto N° 1467/11, prevé que el trámite de mediación se desarrollará en días hábiles judiciales, salvo acuerdo en contrario de las partes intervinientes y el mediador, el cual se instrumentará por escrito; y asimismo, que es obligación del Mediador celebrar las audiencias en su oficina, y que si por motivos fundados y excepcionales tuviera que convocar a las partes a un lugar distinto debe hacer constar tal circunstancia en el acta respectiva, además de consignar los fundamentos que justificaron la excepción.

Que a partir de la crisis sanitaria, calificada como Pandemia por la Organización Mundial de la Salud, en virtud del virus COVID-19, el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-260-APN-PTE amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año.

Que la evolución de la situación epidemiológica exigió la adopción de medidas rápidas, eficaces y urgentes, como lo ha sido establecer una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, con el fin de proteger la salud pública, a través del Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020, prorrogada en su vigencia por sus similares Nros. DECNU-2020-325-APN-PTE del 31 de marzo de 2020, DECNU-2020-355-APN-PTE del 11 de abril de 2020 y DECNU-2020-408-APN-PTE del 26 de abril de 2020.

Que en este contexto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN dictó las Acordadas 4/2020, 6/2020, 8/2020, 10/2020 y 13/2020, por las que se instrumentaron la feria extraordinaria y sus correspondientes prórrogas.

Que asimismo, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN mediante Acordada 12/2020, autorizó a que se realicen presentaciones en formato digital con firma electrónica, y a que se celebren acuerdos por medios virtuales o remotos.

Que esta Jurisdicción dictó la Resolución N° RESOL-2020-106-APN-MJ del 17 de marzo del corriente año, estableciendo que durante el plazo dispuesto por la Acordada CSJN N° 4/2020 no se deberían desarrollar

(*) Publicada en la edición del 08/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Disposición puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/228846/20200508

audiencias de mediación en el marco de la Ley N° 26.589, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos a la fecha de su publicación.

Que entre las funciones esenciales de todo Estado de Derecho, se encuentra la de garantizar la tutela de los derechos de los ciudadanos, siendo los procedimientos de mediación una herramienta de gran relevancia, la cual puede llevarse a cabo a través de las nuevas tecnologías que posibiliten su realización, en un entorno virtual donde las partes dialoguen, independientemente del lugar donde se encuentren, como sucedería en el caso de la mediación por videoconferencia, mensajería u otro medio análogo de transmisión de la voz o de la imagen.

Que así las cosas, esta cartera, en el entendimiento de adoptar medidas que permitan la continuidad de la mediación prejudicial en forma compatible con la protección de la salud de las personas involucradas, dictó la RESOL-2020-121-APN-MJ, la cual establece en su artículo 1° que "Durante la vigencia de las restricciones ambulatorias y de distanciamiento social dictadas en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria establecida en el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, los/as Mediadores/as prejudiciales podrán llevar a cabo las audiencias por medios electrónicos, mediante videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz o de la imagen, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes y el respeto a los principios que rigen el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria previstos en la Ley N° 26.589".

Que, en ese sentido, resulta necesario instrumentar los mecanismos que posibiliten la concreción de las audiencias de mediación prejudicial obligatoria establecida por la Ley N° 26.589, de conformidad con lo previsto en la referida RESOL-2020-121- APN-MJ.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la RESOL-2020-121-APNMJ del 23 de abril de 2020.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE ACCESO A LA JUSTICIA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la "Guía para la Realización de Mediaciones a Distancia", la cual forma parte integral de la presente como Anexo I (IF-2020-30207497-APN-SSAJ#MJ).

ARTÍCULO 2°.- Facúltase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS a dictar las disposiciones aclaratorias necesarias y proponer demás medidas de carácter operativo que coadyuven a la implementación de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Victor Hugo Oyarzo

AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

Resolución 52/2020 (*)

RESOL-2020-52-APN-ANMAC#MJ

Prorroga todos los plazos registrales hasta el 31 de octubre de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 28/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17235744-APN-ANMAC#MJ del Registro de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, la Decisión Administrativa N° 524 de fecha 18 de abril 2020, la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 3 de fecha 14 de marzo de 2020, las Disposiciones de la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES Nros. 1 de fecha 17 de marzo de 2020, 2 de fecha 13 de abril de 2020 y 3 del 27 de mayo de 2020, la Disposición Conjunta N° 1 de fecha 23 de abril de 2020 (DISFC-2020-1-APN-DNRYD#ANMAC) y las Disposiciones de la DIRECCION NACIONAL DE PLANIFICACION ESTRATEGICA, PREVENCION CIUDADANA Y COOPERACION INSTITUCIONAL Nros 1 del 29 de junio de 2020, 2 del 27 de julio de 2020 y 3 del 27 de agosto de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y sus modificatorios el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID- 19, por el plazo de UN (1) año.

Que, desde entonces, se implementaron diversas acciones y políticas excepcionales en pos de proteger la salud pública.

Que por el art. 1° inc. 3) de la Decisión Administrativa N° 524/2020 se exceptuó del cumplimiento de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, en el marco de artículo 2° del Decreto N° 355/2020, a la actividad registral nacional y provincial, con un sistema de turnos y guardias mínimas.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 754/2020 se determinó la prórroga de la vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020, sus sucesivas prórrogas y las normas complementarias al mismo.

Que el art. 12 inc. 28) del mencionado Decreto mantuvo la asignación del carácter esencial de la actividad registral, con un sistema de turnos y guardias mínimas.

Que la situación de emergencia ha provocado el dictado de normas excepcionales que irrogan al plexo legal que rige -en este caso- a los actos registrales y de fiscalización bajo competencia de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS.

Que mediante las Disposiciones de la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones de la ANMaC Nros. 1 de fecha 17 de marzo de 2020, 2 de fecha 13 de abril de 2020 y 3 de fecha 27 de mayo de 2020, y las Disposiciones de la Dirección Nacional de Planificación Estratégica, Prevención Ciudadana y Cooperación Institucional Nros. 1

(*) Publicada en la edición del 30/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

del 29 de junio de 2020, 2 del 27 de julio de 2020 y 3 del 27 de agosto de 2020, fueron prorrogados y suspendidos todos los plazos registrales hasta el 30 de septiembre del corriente.

Que en el presente contexto, con iguales fines, resulta oportuno y conveniente efectuar una nueva prórroga, ante la subsistencia de los hechos que le dieron causa.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente Resolución, en virtud de lo establecido por la Decisión Administrativa N° 479/2016 y el Decreto N° 398/2020.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Prorróganse los plazos establecidos en la DI-2020-3-APN-DNPEPCYC#ANMAC hasta el 31 de octubre de 2020, de acuerdo a los términos previstos por el artículo 7° de la DI-2020-1-APN-DNRYD#ANMAC.

ARTICULO 2°.- La presente entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Ramiro Urristi

AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

Resolución 44/2020 (*)

RESOL-2020-44-APN-ANMAC#MJ

Aprobación del Sistema de Autogestión de Turnos, al cual se podrá acceder a través del sitio Web: https://www.argentina.gob.ar/justicia/anmac, y será de aplicación para todas las tramitaciones que se efectúen en la Sede Central, en las Delegaciones y en los Centros de Atención de todo el país.

Ciudad de Buenos Aires, 04/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-58716175-APN-ANMAC#MJ del Registro de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, el Decreto Nº 260/20 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus prórrogas, el Decreto Nº 714/20 de fecha 30 de agosto de 2020, las Disposiciones de la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones de la ANMaC Nº 1 de fecha 17 de marzo de 2020 y subsiguientes, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 714/20 mantuvo el carácter esencial de la actividad registral nacional y provincial, con un sistema de turnos y guardias mínimas, y exceptuó al personal afectado de cumplir el aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Que mediante el IF-2020-27472988-APN-DNRYD#ANMAC, de fecha 23 de abril de 2020, la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones de esta Agencia dispuso la utilización de un “Protocolo de Turnos” a efectos de poner en funcionamiento mínimo al organismo en el marco de la emergencia sanitaria.

Que, conforme lo previsto en el documento de mención, los turnos de atención presencial se solicitan completando un formulario web, luego de lo cual el usuario debe aguardar una confirmación.

Que la asignación del turno se realiza manualmente, teniendo en cuenta una agenda que lleva cada sector, sin que exista la posibilidad de que el usuario seleccione el día y horario de su preferencia.

Que se torna necesaria la utilización de una herramienta superadora y eficiente, motivo por el cual fue diseñado el Sistema de Autogestión de Turnos de la ANMaC.

Que la nueva herramienta permitirá a los usuarios solicitar un turno de manera sencilla accediendo al sitio web de la Agencia, seleccionar el día y horario de su preferencia, obtener una confirmación de manera inmediata y ser atendido en el horario prefijado evitando aglomeraciones y demoras.

Que, por otra parte, el otorgamiento del turno se realizará de manera automática y siguiendo estrictamente el orden temporal en que se efectúen las solicitudes, lo que aportará transparencia al procedimiento de asignación.

Que el Sistema de Autogestión de Turnos de la ANMaC se aplicará tanto en la Sede Central como en las Delegaciones y Centros de Atención de todo el país, lo que permitirá uniformar la operatoria en todos los puntos habilitados.

Que la agenda fue diseñada en pos de evitar aglomeraciones y viabilizar el cumplimiento de los Protocolos sanitarios, resguardando de este modo las condiciones de seguridad e higiene tanto de los trabajadores y trabajadoras de este Organismo como de los usuarios que concurran a las distintas sedes.

(*) Publicada en la edición del 07/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que se faculta a la Dirección de Coordinación, Gestión Registral y Delegaciones a determinar modificaciones a la configuración inicial en pos de optimizar el funcionamiento y adecuar el Sistema a las necesidades operativas y la evolución de la realidad sanitaria, cuya implementación estará a cargo de la Coordinación de Informática.

Que pese a que, dada la situación epidemiológica actual, el organismo cuenta con una dotación mínima de personal, se procurará ampliar progresivamente los puntos de atención y cupo de turnos a medida que ello resulte viable.

Que, teniendo en cuenta las capacidades operativas actuales, se dispuso la suspensión de los vencimientos operados desde el 1° de marzo del 2020 mediante las Disposiciones de la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones de la ANMaC Nº 1 de fecha 17 de marzo de 2020 y subsiguientes.

Que, también mediante dichas normas, se suspendió el cómputo del plazo de validez de sesenta (60) días corridos de la documentación a presentar para tramitar las autorizaciones que otorga esta Agencia.

Que la presente medida no implica modificación alguna a esas decisiones o las que, en el futuro, prorroguen lo allí dispuesto.

Que han tomado intervención la Dirección de Coordinación, Gestión Registral y Delegaciones; la Dirección Nacional de Administración, Asuntos Jurídicos y Modernización; la Coordinación de Informática y la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades previstas en el art. 13 de la ley Nº 27.192 y el Decreto Nº 398/20.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el Sistema de Autogestión de Turnos de la ANMaC, al cual se podrá acceder a través del sitio https://www.argentina.gob.ar/justicia/anmac o el que, en el futuro, lo reemplace.

ARTÍCULO 2°. Dispónese que el Sistema de Autogestión de Turnos de la ANMaC será de aplicación para todas las tramitaciones incluidas en el mismo que se efectúen en la Sede Central de la Agencia y en las Delegaciones y Centros de Atención de todo el país que se encuentren abiertos al público.

ARTÍCULO 3°. Establécese que los turnos se otorgarán de manera automática, en función del cupo disponible para el trámite del que se trate en la agenda de turnos, siguiendo estrictamente el orden temporal en que se efectúen las solicitudes.

ARTÍCULO 4°. Dispónese que los solicitantes que ingresen a las dependencias de esta Agencia y sus Delegaciones deberán presentar el comprobante de obtención del turno que arroja el Sistema de Autogestión de Turnos de la ANMaC y dar estricto cumplimiento a los Protocolos sanitarios de aplicación.

ARTÍCULO 5°. Instrúyase a la Dirección de Coordinación, Gestión Registral y Delegaciones a extremar los recaudos para que los agentes afectados a la atención presencial así como los usuarios concurrentes cumplimenten de manera estricta los Protocolos sanitarios de aplicación.

ARTÍCULO 6°. Facúltase a la Dirección de Coordinación, Gestión Registral y Delegaciones a determinar las adecuaciones e incorporaciones necesarias en el Sistema de Autogestión de Turnos de la ANMaC e instrúyase a la Coordinación de Informática a efectuar las modificaciones emergentes de aquellas determinaciones.

ARTÍCULO 7°. Establécese que la presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Ramiro Urristi

AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN, ASUNTOS JURÍDICOS Y MODERNIZACIÓN

Disposición 140/2020 (*) (**)

DI-2020-140-APN-DNAAJYM#ANMAC

Aprobación del Protocolo de contención sanitaria para la atención al público y desarrollo de tareas presenciales.

Ciudad de Buenos Aires, 23/04/2020

VISTO, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 297/2020, 325/2020 y 355/2020, la Decisión Administrativa N° 524/2020, la Resolución N° 3/2020 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público, y

CONSIDERANDO:

Que por Decisión Administrativa N° 524/2020 y en el marco de Art. 2° del Decreto N° 355/2020, se exceptuó del cumplimiento de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, a la actividad registral nacional y provincial, con un sistema de turnos y guardias mínimas.

Que en razón de ello, y a fin de poder comenzar con la asignación de turnos vía web, la atención al público y la realización de guardias mínimas de forma presencial, resulta necesario aprobar un Protocolo Sanitario que deberán observar y cumplir rigurosamente tanto el personal de la Agencia como los usuarios, personal de limpieza y proveedores que concurran a la misma, y el personal destacado por la Policía Federal Argentina en la guardia de la sede central del Organismo.

Que la Resolución N° 3/2020 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público, establece que en cada organismo se designará un funcionario, de nivel no inferior a Director Nacional o equivalente, como responsable del cuidado de la salud y encargado de la coordinación de las acciones que se derivan de las recomendaciones de prevención del CORONAVIRUS (COVID- 19), siendo el suscripto quien tiene a cargo dicha función en el ámbito de la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos de la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente, en virtud de lo establecido en las Resoluciones ANMaC Nros. 5/2020 y 6/2020.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE ADMINISTRACION, ASUNTOS JURIDICOS Y MODERNIZACION DE LA AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

DISPONE:

ARTICULO 1°- Apruébase el Protocolo de contención sanitaria para la atención al público y desarrollo de tareas presenciales en la sede Central de la ANMaC, que como Anexo IF-2020-27371353-APN-DNAAJYM#ANMAC forma parte integrante de la presente Disposición.

ARTICULO 2°.- Comuníquese la presente a la SUBSECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Daniel Oscar Mondelo

(*) Publicada en la edición del 24/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Disposición puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/228245/20200424

AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

DIRECCIÓN NACIONAL DE PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA, PREVENCIÓN CIUDADANA Y COOPERACIÓN INSTITUCIONAL

Disposición 4/2020 (*)

DI-2020-4-APN-DNPEPCYC#ANMAC

Prorroga hasta el 30 de noviembre de 2020 todos los plazos registrales.

Ciudad de Buenos Aires, 29/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17235744-APN-ANMAC#MJ del Registro de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, la Decisión Administrativa N° 524 de fecha 18 de abril 2020, la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 3 de fecha 14 de marzo de 2020, las Disposiciones de la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES Nros. 1 de fecha 17 de marzo de 2020, 2 de fecha 13 de abril de 2020 y 3 del 27 de mayo de 2020, la Disposición Conjunta N° 1 de fecha 23 de abril de 2020 (DISFC-2020-1-APN-DNRYD#ANMAC), las Disposiciones de la DIRECCION NACIONAL DE PLANIFICACION ESTRATEGICA, PREVENCION CIUDADANA Y COOPERACION INSTITUCIONAL Nros 1 del 29 de junio de 2020, 2 del 27 de julio de 2020 y 3 del 27 de agosto de 2020, la Resolución ANMAC Nro. 52 del 28 de septiembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y sus modificatorios, el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que, desde entonces, se implementaron diversas acciones y políticas excepcionales en pos de proteger la salud pública.

Que por el art. 1° inc. 3) de la Decisión Administrativa N° 524/2020 se exceptuó del cumplimiento de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, en el marco de artículo 2° del Decreto N° 355/2020, a la actividad registral nacional y provincial, con un sistema de turnos y guardias mínimas.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 814/2020 se determinó la prórroga de la vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020, sus sucesivas prórrogas y las normas complementarias al mismo.

Que el art. 11 inc. 28) del mencionado Decreto mantuvo la asignación del carácter esencial de la actividad registral, con un sistema de turnos y guardias mínimas.

Que la situación de emergencia ha provocado el dictado de normas excepcionales que irrogan al plexo legal que rige -en este caso- a los actos registrales y de fiscalización bajo competencia de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS.

(*) Publicada en la edición del 02/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que mediante las Disposiciones de la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones de la ANMaC Nros. 1 de fecha 17 de marzo de 2020, 2 de fecha 13 de abril de 2020 y 3 de fecha 27 de mayo de 2020, las Disposiciones de la Dirección Nacional de Planificación Estratégica, Prevención Ciudadana y Cooperación Institucional Nros. 1 del 29 de junio de 2020, 2 del 27 de julio de 2020 y 3 del 27 de agosto de 2020, y la Resolución ANMaC Nro. 52 del 28 de septiembre de 2020, fueron prorrogados y suspendidos todos los plazos registrales hasta el 31 de octubre del corriente.

Que en el presente contexto, con iguales fines, resulta oportuno y conveniente efectuar una nueva prórroga, ante la subsistencia de los hechos que le dieron causa.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente Resolución, en virtud de lo establecido por las Decisiones Administrativas Nros. 479/2016 y 1918/2020 y la Resolución ANMaC N° 21/2020.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE PLANIFICACION ESTRATEGICA, PREVENCION CIUDADANA Y COOPERACION INSTITUCIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

DISPONE:

ARTICULO 1°.- Prorróganse los plazos establecidos en la RESOL-2020-52-APN- ANMAC#MJ, hasta el 30 de noviembre de 2020, de acuerdo a los términos previstos por el artículo 7° de la DI-2020-1-APN-DNRYD#ANMAC.

ARTICULO 2°.- La presente entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carlos Matias Peralta

AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES

Disposición 3/2020 (*)

DI-2020-3-APN-DNPEPCYC#ANMAC

Prorroga de todos los plazos registrales hasta el 30 de setiembre de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 27/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17235744-APN-ANMAC#MJ del Registro de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio y 297 del 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, la Decisión Administrativa N° 524 de fecha 18 de abril 2020, la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 3 de fecha 14 de marzo de 2020, las Disposiciones de la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES Nros. 1 de fecha 17 de marzo de 2020 y sus prórrogas, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y sus modificatorio el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que, desde entonces, se implementaron diversas acciones y políticas excepcionales en pos de proteger la salud pública.

Que por el art. 1° inc. 3) de la Decisión Administrativa N° 524/2020 se exceptuó del cumplimiento de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, en el marco de artículo 2° del Decreto N° 355/2020, a la actividad registral nacional y provincial, con un sistema de turnos y guardias mínimas.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 677/2020 se determinó la prórroga de la vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020, sus sucesivas prórrogas y las normas complementarias al mismo.

Que el art. 12 inc. 28) del mencionado Decreto mantuvo la asignación del carácter esencial de la actividad registral, con un sistema de turnos y guardias mínimas.

Que la situación de emergencia ha provocado el dictado de normas excepcionales que irrogan al plexo legal que rige -en este caso- a los actos registrales y de fiscalización bajo competencia de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS.

Que mediante las Disposiciones de la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones de la ANMaC Nros. 1 de fecha 17 de marzo de 2020, 2 de fecha 13 de abril de 2020 y 3 de fecha 27 de mayo de 2020, y las Disposiciones de esta Dirección Nacional de Planificación Estratégica, Prevención Ciudadana y Cooperación Institucional Nros. 1 del 29 de junio de 2020 y 2 del 27 de julio de 2020, fueron prorrogados y suspendidos todos los plazos registrales hasta el 31 de agosto del corriente.

(*) Publicada en la edición del 28/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en el presente contexto, con iguales fines, resulta oportuno y conveniente efectuar una nueva prórroga, ante la subsistencia de los hechos que le dieron causa.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente Disposición, en virtud de lo establecido por las Decisiones Administrativas Nros. 479/2016 y 1036/2020 y la Resolución ANMaC N° 21/2020.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE PLANIFICACION ESTRATEGICA, PREVENCION CIUDADANA Y COOPERACION INSTITUCIONAL A CARGO DE LA DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES DE LA AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

DISPONE:

ARTICULO 1°.- Prorróganse los plazos establecidos en la DI-2020-2-APN-DNPEPCYC#ANMAC hasta el 30 de septiembre de 2020, de acuerdo a los términos previstos por el artículo 7° de la DI-2020-1-APN-DNRYD#ANMAC.

ARTICULO 2°.- La presente entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Dario Hernan Alvarez

AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES

Disposición 2/2020 (*)

DI-2020-2-APN-DNPEPCYC#ANMAC

Prorroga hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, los plazos registrales y de fiscalización del organismo.

Ciudad de Buenos Aires, 27/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17235744-APN-ANMAC#MJ del Registro de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 de fecha 24 de mayo de 2020, 576 del 29 de junio de 2020 y 605/2020 del 18 de julio de 2020, la Decisión Administrativa N° 524 de fecha 18 de abril 2020, la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 3 de fecha 14 de marzo de 2020, las Disposiciones de la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES Nros. 1 de fecha 17 de marzo de 2020, 2 de fecha 13 de abril de 2020 y 3 del 27 de mayo de 2020, la Disposición Conjunta N° 1 de fecha 23 de abril de 2020 (DISFC-2020-1-APN-DNRYD#ANMAC) y la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE PLANIFICACION ESTRATEGICA, PREVENCION CIUDADANA Y COOPERACION INSTITUCIONAL N° 1 del 29 de junio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia citado en el VISTO y sus modificatorios, el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado Decreto.

Que en el marco de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, resulta necesario implementar acciones y políticas excepcionales para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por el Gobierno Nacional.

Que por la Decisión Administrativa N° 524/2020 y en el marco de artículo 2° del Decreto N° 355/2020, se exceptuó del cumplimiento de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, a la actividad registral nacional y provincial, con un sistema de turnos y guardias mínimas.

Que los Decretos Nros. 576/2020 y 605/2020 mantienen dicha excepción.

Que la situación de emergencia descripta ha provocado el dictado de normas excepcionales que irrogan al plexo legal que rige -en este caso- a los actos registrales y de fiscalización bajo competencia de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS.

Que mediante las Disposiciones de la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones de la ANMaC Nros. 1 de fecha 17 de marzo de 2020, 2 de fecha 13 de abril de 2020 y 3 de fecha 27 de mayo de 2020, y la Disposición de esta Dirección Nacional de Planificación Estratégica, Prevención Ciudadana y Cooperación Institucional N° 1

(*) Publicada en la edición del 29/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

del 29 de junio de 2020, fueron prorrogados y suspendidos todos los plazos registrales hasta el 31 de julio del corriente.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 605/2020 se determinó la prórroga de la vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020, sus sucesivas prórrogas y las normas complementarias al mismo.

Que en el presente contexto, con iguales fines, resulta oportuno y conveniente efectuar una nueva prórroga, ante la subsistencia de los hechos que le dieron causa.

Que ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente Disposición, en virtud de lo establecido por las Decisiones Administrativas Nros. 479/2016 y 1036/2020 y la Resolución ANMaC N° 21/2020.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE PLANIFICACION ESTRATEGICA, PREVENCION CIUDADANA Y COOPERACION INSTITUCIONAL A CARGO DE LA DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES DE LA AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

DISPONE:

ARTICULO 1°.- Prorróganse los plazos establecidos en la DI-2020-1-APN-DNPEPCYC#ANMAC hasta el 31 de agosto de 2020, de acuerdo a los términos previstos por el artículo 7° de la DI-2020-1-APN-DNRYD#ANMAC.

ARTICULO 2°.- La presente entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Dario Hernan Alvarez

AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES

Disposición 1/2020 (*)

DI-2020-1-APN-DNPEPCYC#ANMAC

Prorroga de todos los plazos registrales hasta el 31 de julio de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 29/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17235744-APN-ANMAC#MJ del Registro de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 de fecha 24 de mayo de 2020 y 576 del 29 de junio de 2020, la Decisión Administrativa N° 524 de fecha 18 de abril 2020, la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 3 de fecha 14 de marzo de 2020, las Disposiciones de la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES Nros. 1 de fecha 17 de marzo de 2020, 2 de fecha 13 de abril de 2020 y 3 del 27 de mayo de 2020 y la Disposición Conjunta N° 1 de fecha 23 de abril de 2020 (DISFC-2020-1-APN-DNRYD#ANMAC), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia citado en el VISTO y sus modificatorios, el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado Decreto.

Que en el marco de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, resulta necesario implementar acciones y políticas excepcionales para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por el Gobierno Nacional.

Que por la Decisión Administrativa N° 524/2020 y en el marco de artículo 2° del Decreto N° 355/2020, se exceptuó del cumplimiento de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, a la actividad registral nacional y provincial, con un sistema de turnos y guardias mínimas.

Que el Decreto N° 576/2020 mantiene dicha excepción.

Que la situación de emergencia descripta ha provocado el dictado de normas excepcionales que irrogan al plexo legal que rige -en este caso- a los actos registrales y de fiscalización bajo competencia de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS.

Que mediante las Disposiciones de la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones de la ANMaC Nros. 1 de fecha 17 de marzo de 2020, 2 de fecha 13 de abril de 2020 y 3 de fecha 27 de mayo de 2020, fueron prorrogados y suspendidos todos los plazos registrales hasta el 30 de junio del corriente.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576/2020 se determinó la prórroga de la vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020, sus sucesivas prórrogas y las normas complementarias al mismo.

(*) Publicada en la edición del 01/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en el presente contexto, con iguales fines, resulta oportuno y conveniente efectuar una nueva prórroga, ante la subsistencia de los hechos que le dieron causa.

Que ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente Disposición, en virtud de lo establecido por las Decisiones Administrativas Nros. 479/2016 y 1036/2020 y la Resolución ANMaC N° 21/2020.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE PLANIFICACION ESTRATEGICA, PREVENCION CIUDADANA Y COOPERACION INSTITUCIONAL A CARGO DE LA DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES DE LA AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

DISPONE:

ARTICULO 1°.- Prorróganse los plazos establecidos en la DI-2020-3-APN-DNRYD#ANMAC hasta el 31 de julio de 2020, de acuerdo a los términos previstos por el artículo 7° de la DI-2020-1-APN-DNRYD#ANMAC.

ARTICULO 2°.- La presente entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Dario Hernan Alvarez

AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES

Disposición 3/2020 (*)

DI-2020-3-APN-DNRYD#ANMAC

Prorroga los plazos registrales hasta el 30 de junio de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 27/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17235744-APN-ANMAC#MJ del Registro de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, y 493 de fecha 24 de mayo de 2020, la Decisión Administrativa N° 524 de fecha 18 de abril 2020, la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 3 de fecha 14 de marzo de 2020, las Disposiciones de esta DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES Nros. 1 de fecha 17 de marzo de 2020 y 2 de fecha 13 de abril de 2020, y la Disposición Conjunta N° 1 de fecha 23 de abril de 2020 (DISFC-2020-1-APN-DNRYD#ANMAC), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia citado en el VISTO y sus modificatorios, el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado Decreto.

Que en el marco de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, resulta necesario implementar acciones y políticas excepcionales para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por el Gobierno Nacional.

Que por la Decisión Administrativa N° 524/2020 y en el marco de artículo 2° del Decreto N° 355/2020, se exceptuó del cumplimiento de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, a la actividad registral nacional y provincial, con un sistema de turnos y guardias mínimas.

Que la situación de emergencia descripta ha provocado el dictado de normas excepcionales que irrogan al plexo legal que rige -en este caso- a los actos registrales y de fiscalización bajo competencia de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS.

Que mediante las Disposiciones ANMaC Nros. 1 de fecha 17 de marzo de 2020 y 2 de fecha 13 de abril de 2020, fueron prorrogados y suspendidos todos los plazos registrales hasta el 31 de mayo del corriente.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 493/2020, dictado y publicado el día 5 de mayo del corriente, se determinó la prórroga de la vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020, sus sucesivas prórrogas y las normas complementarias al mismo.

(*) Publicada en la edición del 28/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en dicho acto se resaltó que “Que el presente decreto, así como el Decreto N° 297/20 y sus prórrogas, se dicta con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 y con su aplicación se pretende preservar la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma razonable y temporaria. La restricción a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del derecho colectivo a la salud pública y del derecho subjetivo a la vida. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir la medida de aislamiento dispuesta en forma temporaria, sino de todas y todos los habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio de COVID-19, depende de que cada una y cada uno de nosotros y nosotras cumpla con su aislamiento, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad” (Vigésimo segundo párrafo del considerando)

Que en el presente contexto, con iguales fines, resulta oportuno y conveniente efectuar una nueva prórroga, ante la subsistencia de los hechos que le dieron causa.

Que ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente Disposición, en virtud de lo establecido por la Decisión Administrativa N° 479/2016 y las Resoluciones ANMaC Nros. 5/2020 y 6/2020.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES DE LA AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

DISPONE:

ARTICULO 1°.- Prorróganse los plazos establecidos en la DI-2020-2-APN-DNRYD#ANMAC hasta el 30 de junio de 2020, de acuerdo a los términos previstos por el artículo 7° de la DI-2020-1-APN-DNRYD#ANMAC.

ARTICULO 2°.- La presente entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Jose Martinez Tato

AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES

Disposición 2/2020 (*)

DI-2020-2-APN-DNRYD#ANMAC

Prorroga de los plazos de los vencimientos de las autorizaciones, habilitaciones, inscripciones y permisos.

Ciudad de Buenos Aires, 13/04/2020

VISTO la DI-2020-1-APN-DNRYD#ANMAC, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 297/20, 325/20 y 355/20, y

CONSIDERANDO:

Que por la DI-2020-1-APN-DNRYD#ANMAC se estableció la prorroga de los vencimientos de todas las autorizaciones, habilitaciones, inscripciones y permisos emitidos por la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, operados desde el 1° de marzo de 2020, hasta el 30 de abril de 2020.

Que la misma norma dispuso la suspensión del cómputo de los plazos de validez de la documentación a presentar ante el Organismo, así como de las distintas instancias que corresponden a los sumarios administrativos, los que debían reanudarse en la misma fecha.

Que asimismo, se estableció la suspensión de la recepción de solicitudes de trámites urgentes y la atención al público en sede central únicamente a través del sistema de turnos on line.

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20,se dispuso el “aislamiento social preventivo y obligatorio” hasta el 31 de marzo ppdo, plazo que ha sido prorrogado por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 325/20 y 355/20 hasta el 26 de abril de 2020.

Que en atención a las medidas implementadas por el Poder Ejecutivo Nacional, resulta necesario ampliar los plazos establecidos en la Disposición de la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones N° 1/2020, en los términos previstos por el artículo 7° de la misma.

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente Disposición, en virtud de lo establecido por la Decisión Administrativa N° 479/2016 y las Resoluciones ANMaC Nros. 5/2020 y 6/2020.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES DE LA AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

DISPONE:

ARTICULO 1°.- Prorróganse los plazos establecidos en la DI-2020-1-APN-DNRYD#ANMAC hasta el 31 de mayo de 2020, de acuerdo a los términos previstos por el artículo 7° de la misma.

ARTICULO 2°.- La presente entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Jose Martinez Tato

(*) Publicada en la edición del 14/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES

Disposición 1/2020 (*)

DI-2020-1-APN-DNRYD#ANMAC

Suspensión y modificación de plazos para trámites y atención al público.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17235744-APN-ANMAC#MJ del Registro de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020, la Resolución RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM de fecha 14 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554 y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia citado en el VISTO, el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado Decreto.

Que en el marco de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, resulta necesario implementar acciones y políticas excepcionales para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por el Gobierno Nacional.

Que en el sentido expuesto en el Considerando precedente, deviene necesario que las áreas de atención al público de esta Agencia Nacional de Materiales Controlados cuenten con un esquema que regule la asistencia presencial, a fin de evitar aglomeración de personas, para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19.

Que asimismo, se adoptarán medidas tendientes a fortalecer el resguardo de los grupos de riesgo, garantizando el ejercicio de sus derechos en el marco sanitario existente.

Que en el presente contexto, y con iguales fines, se están implementando acciones tendientes a resguardar las condiciones de seguridad e higiene de los trabajadores y trabajadoras de este Organismo.

Que han tomado intervención las Coordinaciones de Operaciones, Pólvoras, Explosivos y afines, Autorizaciones Especiales y Delegaciones y Agencias y la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente Disposición, en virtud de lo establecido por la Decisión Administrativa N° 479/2016 y el artículo 2° de la la Disposición ANMaC N° 635/17.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE ADMINISTRACION, ASUNTOS JURÍDICOS Y MODERNIZACION A CARGO DE LA DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES DE LA AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

DISPONE:

ARTICULO 1°.- Establécese que los vencimientos de todas las autorizaciones, habilitaciones, inscripciones y permisos emitidos por la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, operados desde el 1° de marzo de 2020, quedan automáticamente prorrogados hasta el 30 de abril de 2020.

ARTICULO 2°.- La prorroga establecida en el artículo anterior no alcanzará a aquellas autorizaciones, habilitaciones, inscripciones y permisos cuyo plazo de vencimiento se encuentre sujeto y/o determinado por un acto administrativo de otro Organismo o jurisdicción nacional o extranjera, en tanto el mismo no haya establecido una medida de prorroga similar a la presente.

ARTICULO 3°.- Suspéndase el cómputo del plazo de 60 días corridos de validez de la documentación a presentar para acreditar los requisitos correspondientes a las diferentes autorizaciones que otorga este Organismo, el que se reanudará el 30 de abril de 2020.

ARTICULO 4°.- Suspéndase el cómputo de los plazos correspondientes a las distintas instancias de los sumarios administrativos que se encuentren en trámite por ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, el que se reanudará el 30 de abril de 2020.

ARTICULO 5°.- Suspéndase hasta el 30 de abril de 2020 la recepción de solicitudes de trámites urgentes.

ARTICULO 6°.- Establécese que hasta el 30 de abril de 2020, la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS - Sede Central- atenderá los ingresos de trámites, solamente a quien acredite la asignación del correspondiente turno, obtenido a través del Sistema de Turnos on-line utilizado en la Mesa General de Entradas del Organismo.

En las Delegaciones, Agencias Registrales y cualquier otra dependencia de este Organismo que deba atender público, se permitirá el ingreso de hasta DOS (2) personas simultáneamente.

ARTICULO 7°.- Los plazos establecidos en la presente Disposición, podrán ser abreviados o ampliados en función de las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD, de acuerdo a la evolución de la situación epidemiológica.

ARTICULO 8°.- La presente entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. E/E Daniel Oscar Mondelo

AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES
Y
DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALIZACIÓN, RESGUARDO Y DESTRUCCIÓN DE MATERIALES CONTROLADOS

Disposición Conjunta 1/2020 (*)

DISFC-2020-1-APN-DNRYD#ANMAC

Establecimiento de las condiciones para la atención al público mediante un sistema de turnos Web.

Ciudad de Buenos Aires, 23/04/2020

VISTO, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 297/2020, 325/2020 y 355/2020, la Decisión Administrativa N° 524/2020, las Disposiciones Nros. 1/2020 y 2/2020 de la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones y la Disposición N° 140/2020 de la Dirección Nacional de Administración, Asuntos Jurídicos y Modernización, y

CONSIDERANDO:

Que por Decisión Administrativa N° 524/2020 y en el marco de Art. 2° del Decreto N° 355/2020, se exceptuó del cumplimiento de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, a la actividad registral nacional y provincial, con un sistema de turnos y guardias mínimas.

Que la extensión operativa del servicio registral dependerá de la progresiva consolidación de la modalidad de trabajo remoto, con el apoyo de una dotación mínima de personal que concurrirá a prestar tareas en la sede central del organismo de forma rotativa, con reducción horaria y con las prevenciones del caso, conforme con el Protocolo de Contención Sanitaria elaborado al efecto.

Que, asimismo, la atención al público se realizará, exclusivamente, con la asignación de turno previo mediante el sitio argentina.gob.ar/anmac; por lo que no se atenderá a ninguna persona que no cuente con su previo turno web.

Que paulatinamente y de acuerdo a las posibilidades operativas, técnicas y de recursos humanos, se comenzará con la atención al público en las Delegaciones de esta Agencia en el interior del país.

Que estableciéndose por la presente un régimen especial de asignación de turnos vía web y recepción de tramitaciones, resulta conveniente derogar los artículos 5° y 6° de la Disposición N° 1/2020 de la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones ANMaC.

Que continuarán prorrogados y suspendidos todos los plazos registrales de conformidad con lo establecido en las Disposiciones Nros. 1/2020 y 2/2020 de la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones de esta Agencia.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos de la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS.

Que la competencia de los suscriptos para el dictado de la presente surge de las Resoluciones ANMaC Nros. 5/2020 y 6/2020.

(*) Publicada en la edición del 24/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LOS DIRECTORES NACIONALES DE REGISTRO Y DELEGACIONES Y DE FISCALIZACION, RESGUARDO Y DESTRUCCION DE MATERIALES CONTROLADOS DE LA AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

DISPONEN:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que a partir del día 27 de abril de 2020, se comenzará con la atención al público en la sede central de la ANMaC, mediante un sistema de turnos web previamente asignados a través del sitio argentina.gob.ar/anmac y sobre la base de una dotación mínima de personal.

ARTÍCULO 2°.- Prescríbese que tanto el personal de atención al público como el correspondiente a las distintas áreas del organismo, asignado para el desarrollo de tareas que permitan cumplir con la actividad registral autorizada, prestará servicios con turnos rotativos, con horario reducido y de conformidad con el protocolo interno de contención sanitaria aprobado por el Anexo I a la DI-2020-140-APN-DNAAJYM#ANMAC (IF-2020-27371353-APN-DNAAJYM#ANMAC).

La dotación deberá ser mínima y esencial, a criterio de las Direcciones Nacionales de Registro y Delegaciones, de Fiscalización, Resguardo y Destrucción de Materiales Controlados y de Administración, Asuntos Jurídicos y Modernización, que establecerán las modalidades de trabajo que correspondan.

ARTICULO 3°.- Deróguense los artículos 5° y 6° de la Disposición N° 1/2020 de la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones de la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS.

ARTICULO 4°.- Comuníquese la presente a la SUBSECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Jose Martinez Tato - Oscar Moscardini

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL

Aviso Oficial (*) (**)

Suspensión de la atención al público en la sede del organismo, el ingreso, la entrega de informes y documentos y la expedición –tanto web como presencial- de certificaciones y el cómputo de todos los plazos registrales, desde el martes 26 de mayo hasta el 1° de junio de 2020.

El Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal comunica que por OS 53/2020 se encuentra suspendida la atención al público en la sede del organismo, el ingreso y la entrega de informes y documentos, el ingreso y la expedición –tanto web como presencial- de certificaciones del Artículo 23 de la ley 17801 y el cómputo de todos los plazos registrales, desde la cero hora del día martes 26 de mayo hasta la cero hora del día 1° de junio de 2020.

Con excepción de las certificaciones, el servicio de publicidad web continúa operativo.

Como anexo del presente, se adjunta copia del acto administrativo (OS 53 /2020).

Soledad Mariella Barboza, Directora General.

(*) Publicado en la edición del 27/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra este Aviso Oficial puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229835/20200527

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL

Aviso Oficial (*) (**)

Rehabilitación de la atención al público para el ingreso de informes, certificados y documentos, mediante el sistema previo de turnos Web, certificaciones Web y guardias mínimas.

El Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal comunica que en el marco de la excepción prevista por Decisión Administrativa 524/2020, por OS 48/2020 y a partir del día 14 de mayo del año en curso, se restablece la vigencia de la OS 43/2020 (cuya suspensión operó los días 12 y 13 de mayo), razón por la cual, se rehabilitará la atención al público para el ingreso de informes, certificados y documentos, siempre mediante el sistema de previo turno web y guardias mínimas; como así también, el ingreso de certificaciones web.

Consecuentemente, el cómputo de todos los plazos registrales se reanuda a partir de la cero hora del día 14 de mayo de 2020.

Como anexo del presente, se adjunta copia OS 43/2020 y su modificatoria OS 48/2020

Soledad Mariella Barboza, Directora General.

(*) Publicado en la edición del 13/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra este Aviso Oficial puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229254/20200513

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL

Aviso Oficial (*) (**)

Habilitación de la atención al público para el ingreso de informes, certificados y documentos, mediante turnos Web y guardias mínimas.

El Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal comunica que en el marco de la excepción prevista por Decisión Administrativa 524/2020 y de conformidad con el Decreto 408/2020, por OS 43/2020, se dispuso habilitar a partir del 11 de mayo del corriente año la atención al público para el ingreso de informes, certificados y documentos, siempre mediante el sistema de previo turno web y guardias mínimas, como así también, el ingreso de certificaciones web. Como consecuencia de ello, se reanudará el cómputo de todos los plazos registrales a partir de la cero hora del día 11 de mayo de 2020.

Asimismo, la suspensión vigente hasta el 27 de abril fue prorrogada hasta la fecha prevista para la reanudación de plazos (11/05/2020).

Como anexo del presente, se adjunta copia del acto administrativo (OS 43/2020)

Soledad Mariella Barboza, Directora General.

(*) Publicado en la edición del 29/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra este Aviso Oficial puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/228420/20200429

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL

Aviso Oficial (*) (**)

Habilitación de la atención al público mediante un sistema de turnos Web.

El Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, de conformidad con la Disposición Administrativa 524/2020, comunica que a partir del 22 de abril de 2020 se encontrará habilitada "…la atención al público en la sede administrativa del Registro, mediante un sistema de turnos web y sobre la base de una dotación mínima de personal, exclusivamente para: a) la entrega de los documentos, informes o certificados que se encuentren en la mesa de salida o en los casilleros para su retiro, y b) el ingreso de informes de dominio con trámite de manera presencial, sin perjuicio del servicio web de publicidad actualmente operativo para informe N° 1 de dominio y gravámenes, N° 2 de anotaciones personales, N° 3 de índice de titulares y N° 5 de frecuencia de informes. Todos los plazos registrales continuarán suspendidos de conformidad con lo establecido por las OS 32/2020, 33/2020, 34/2020 y 35/2020…" (Art. 1°, Orden de Servicio 36/2020, cuya copia se adjunta).

Soledad Mariella Barboza, Directora General

(*) Publicado en la edición del 21/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra este Aviso Oficial puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/228099/20200421

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL

Aviso Oficial (*) (**)

Prorroga de las condiciones del servicio registral.

El Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, con motivo de la extensión de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesta por Decreto 355/2020, hace saber que por Orden de servicio 35 /2020 se encuentran prorrogadas hasta las cero hora del día 27 de abril de 2020 las condiciones del servicio registral establecidas por Órdenes N° 32 /2020 y N° 33 /2020, con la modificaciones establecidas por Orden de Servicio 34 /2020.

Asimismo, se transcribe la parte resolutiva de la norma registral, cuya copia se acompaña como anexo:

"ORDEN DE SERVICIO 35/2020… Ciudad de Buenos Aires, lunes 13 de abril de 2020… VISTO… CONSIDERANDO… LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL, ORDENA: ARTÍCULO 1°. Prorróguese hasta la cero hora del día 27 de abril de 2020 lo dispuesto por Órdenes de Servicio N° 32 /2020 y N° 33 /2020, con las modificaciones introducidas por Orden de Servicio N°34 /2020. ARTÍCULO 2°. Comuníquese… Fdo. Soledad Mariella Barboza, Directora General."

Ariel Román Tesei, Director, Dirección de Registraciones Reales y Publicidad.

(*) Publicado en la edición del 14/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra este Aviso Oficial puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227804/20200414

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL

Aviso Oficial (*) (**)

Habilitación de trámites online, modalidad simple y urgente.

El Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal comunica lo dispuesto por Orden de Servicio N° 34/2020 en relación con las condiciones del servicio registral establecidas por Órdenes N° 32 /2020 y N° 33 /2020, normas dictadas en el marco de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesta por el Excmo. Presidente de la Nación Argentina, según Decretos NU 297 /2020 y NU 325 /2020. A ese fin, se transcribe la parte resolutiva de la norma registral, cuya copia se acompaña como anexo:

"ORDEN DE SERVICIO 34 /2020… Ciudad de Buenos Aires, viernes 3 de abril de 2020… VISTO… CONSIDERANDO… ARTÍCULO 1°. Habilítese, a partir del lunes 6 de abril de 2020, el ingreso de informes registrales que puedan solicitarse mediante trámite online, tanto en su modalidad simple como urgente. Su expedición se encontrará condicionada al previo tratamiento de los documentos, informes y certificados ya ingresados respecto de la matrícula, como así también, a las condiciones operativas del servicio. Los informes de dominio se expedirán solo respecto de aquellos inmuebles matriculados. ARTÍCULO 2°. Comuníquese… Fdo. Soledad Mariella Barboza, Directora General."

Ariel Román Tesei, Dirección de Registraciones Reales y Publicidad.

(*) Publicado en la edición del 07/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra este Aviso Oficial puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227626/20200407

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL

Aviso Oficial (*) (**)

Prorroga y suspensión del ingreso de documentos, informes y certificados registrales.

El Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal comunica lo dispuesto en relación con la prorroga de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio decretada por el Excmo. Presidente de la Nación según Decreto NU 225/2020. A ese efecto, se transcribe la parte resolutiva de la norma registral, cuya copia se acompaña como anexo:

"Ciudad de Buenos Aires, miércoles 1° de abril de 2020... VISTO... CONSIDERANDO... LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL, ORDENA: ARTÍCULO 1°. Prorróguese lo establecido en la Orden de Servicio 32 / 2020 hasta la cero hora del día 13 de abril de 2020. ARTÍCULO 2°. Suspéndase el ingreso de documentos, informes y certificados registrales hasta tanto concluya la situación de emergencia sanitaria, salvo en lo que respecta a los requerimientos judiciales del Artículo 4° de la OS 32/2020 y a los requerimientos judiciales relacionados con las infracciones a las que alude el Artículo 4° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 / 2020, cuyo tratamiento se realizará sobre la base del procedimiento de emergencia elaborado a tal efecto. ARTÍCULO 3°. Comuníquese. Fdo. Soledad mariella Barboza, Directora General..."

Ariel Román Tesei, Director, Dirección de Registraciones Reales y Publicidad.

(*) Publicado en la edición del 03/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra este Aviso Oficial puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227425/20200403

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL

Aviso Oficial (*) (**)

Suspensión de la atención al público y la presentación de trámites en forma presencial.

El Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal comunica que con fecha 18 de marzo de 2020 se dictó la Orden de Servicio N° 32 / 2020 cuya parte dispositiva a continuación se transcribe. Asimismo, se acompaña el correspondiente acto administrativo como anexo del presente (IF-2020-17869924-APN-DGRPICF#MJ).

"RPI - ORDEN DE SERVICIO 32/2020... Ciudad de Buenos Aires, Miércoles 18 de marzo de 2020...

VISTO el estado de emergencia sanitaria que atraviesa el país y

CONSIDERANDO:

(..)

Que, por ello, en uso de las facultades establecidas en los Art. 173, inc d, 177 y 168, inc. c, del Dec. 2080/80 (T.O. 1999),

LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL, ORDENA:

ARTÍCULO 1°. Suspéndase, a partir de la cero hora del día 19 de marzo de 2020 y hasta las cero hora del día 1° de abril de 2020, la atención al público y la presentación de trámites en forma presencial.

ARTÍCULO 2°. Durante ese lapso, se admitirá exclusivamente el ingreso de informes solicitados online. Su despacho estará condicionado al previo tratamiento de los documentos ya ingresados respecto de la matrícula, como así también, a las condiciones operativas del servicio. En ese período, el Registro no recibirá documentos o certificaciones, cualquiera sea su modalidad de presentación (presencial o web).

ARTÍCULO 3°. Suspéndase, a partir de la cero hora del día 19 de marzo de 2020 y hasta las cero hora del día 1° de abril de 2020, todos los plazos para la registración de documentos y el trámite de recursos (Art. 2, 3, 5 y 9, inc. b, ley 17801), y durante el mismo lapso, el cómputo del plazo de vigencia de las certificaciones previstas en los Art. 23 y 24 de la ley 17801.

ARTÍCULO 4°. Quedan exceptuadas de la aplicación de la presente las medidas judiciales relacionadas con excarcelaciones.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese a la Subsecretaría de Asuntos Registrales, a los colegios profesionales, a las Direcciones de Registraciones Reales y Publicidad, de Registraciones Especiales y Publicidad Indiciaria, de Interpretación Normativa y Procedimiento Recursivo, de Apoyo Técnico y Fiscalización Interna y, por su intermedio, a sus Divisiones y Departamentos.

Soledad mariella Barboza - Directora General del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal"

Jorge Horacio Bianchi, Director, Dirección de Apoyo Técnico y Fiscalización Interna.

(*) Publicado en la edición del 31/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra este Aviso Oficial puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227328/20200331

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 195/2020 (*)

DI-2020-195-APN-DNRNPACP#MJ

Prorroga la vigencia por el plazo de doce (12) meses contados a partir del 1° de noviembre de 2020 para que los tráileres categoría O1 destinados al traslado de equipaje, pequeñas embarcaciones deportivas o elementos de recreación familiar se adecúen a la normativa vigente.

Ciudad de Buenos Aires, 13/10/2020

VISTO el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo III, Sección 14ª, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en el Visto regula todo lo atinente a la expedición de "Placa de identificación alternativa para Tráileres" no inscriptos, destinados al traslado de equipaje, pequeñas embarcaciones deportivas o elementos de recreación familiar, de la categoría O1.

Que el artículo 3°, inciso c), del citado cuerpo normativo indica que a los efectos de obtener la "Placa de identificación alternativa para Tráileres" los peticionarios deben acreditar "(…) que el vehículo en cuestión se encuentra comprendido dentro de la categoría O1 y su aptitud para circular por la vía pública, mediante (…) 1) Certificado de Seguridad Vehicular emitido por autoridad competente; o (…) 2) Certificado de Fabricación del que surja la correspondiente Licencia para Configuración de Modelo (LCM) (…)".

Que la gran mayoría de los tráileres que se encontrarían en condiciones de solicitar la placa que nos ocupa se fabrican de forma artesanal o en pequeños talleres y no de forma seriada por una fábrica terminal inscripta en esta Dirección Nacional.

Que, ello así, solo pueden acreditar la aptitud para circular mediante la Certificación de Seguridad Vehicular emitida por autoridad competente (la Agencia Nacional de Seguridad Vial, para estos casos).

Que, en virtud de lo expuesto, la Disposición N° DI-2019-323-APN-DNRNPACP#MJ del 20 de septiembre de 2019 -que puso en vigencia la norma citada en el Visto a partir del 1° de noviembre de 2019- indica expresamente en su artículo 2° que "Los Tráileres categoría O1 destinados al traslado de equipaje, pequeñas embarcaciones deportivas o elementos de recreación familiar, que en la actualidad se encuentren identificados mediante el procedimiento establecido en la Disposición N° 1136/96 de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, deberán adecuarse a lo dispuesto en la Sección 14ª, Título II, Capítulo III del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor dentro de los DOCE (12) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente."

Que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE, amplió en primera instancia la emergencia pública en materia sanitaria, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

(*) Publicado en la edición del 15/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que luego, por conducto del Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE y sus prórrogas, estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos allí indicados, desde el día 20 de marzo hasta la fecha.

Que, en este marco excepcional y en atención a la poco significativa cantidad de “placas alternativas para tráileres” expedidas por los Registros Seccionales, cabe presumir que la gran mayoría de los poseedores de estas unidades en condiciones de ser regularizadas en los términos de la normativa antes reseñada no se ha presentado ante las sedes registrales.

Que, ello, habida cuenta de que tampoco han podido obtener en forma previa la correspondiente Certificación de Seguridad Vehicular.

Que, ante la proximidad del vencimiento del plazo establecido para su regularización, resulta aconsejable prorrogar el mismo, por igual término.

Que, de esa manera, se evitará un exceso de demanda que podría promover aglomeraciones de personas en un mismo espacio, situación que atenta contra las medidas que viene llevando adelante el Poder Ejecutivo Nacional para atenuar los efectos de la pandemia declarada.

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la vigencia del artículo 2° de la Disposición N° DI-2019-323-APN-DNRNPACP#MJ por el plazo de DOCE (12) meses contados a partir del 1° de noviembre de 2020.

En ese marco, los tráileres categoría O1 destinados al traslado de equipaje, pequeñas embarcaciones deportivas o elementos de recreación familiar, que en la actualidad se encuentren identificados mediante el procedimiento establecido en la Disposición N° 1136/96 de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, deberán adecuarse a lo dispuesto en la Sección 14ª, Título II, Capítulo III del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor con anterioridad al 1° de noviembre de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, atento su carácter de interés general dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

María Eugenia Doro Urquiza

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 177/2020 (*)

DI-2020-177-APN-DNRNPACP#MJ

Extensión de la vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2020 de la prestación del servicio registral con la modalidad de turnos web; con la excepción prevista para las renovaciones de las inscripciones en el Registro Único de Desarmaderos y Actividades Conexas (RUDAC) y la emisión de Certificados de Antecedentes Penales (CAP) en determinados registros seccionales del país.

Ciudad de Buenos Aires, 30/09/2020

VISTO la Disposición N° DI-2020-124-APN-DNRNPACP#MJ del 23 de julio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en el Visto, entre otras medidas, extendió hasta el 30 de septiembre de 2020 inclusive la vigencia de la Disposición N° DI-2020-74-APN- DNRNPACP#MJ, que había suspendido hasta el 31 de mayo de 2020 las previsiones contenidas en las Disposiciones Nros. DI-2019-15-APN-DNRNPACP#MJ, DI-2019-193-APN-DNRNPACP#MJ y DI-2019-407-APN-DNRNPACP#MJ.

Que, en ese marco, los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias no deben realizar los procedimientos relacionados con el otorgamiento de firma digital (Ley N° 25.506 y su modificatoria, Decreto N° 2628/02 y sus modificatorios, Resolución ex M.M. Nº 399-E/16 y sus modificatorias, y demás normativa aplicable) y con la emisión de Certificado de Antecedentes Penales (CAP) del REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA.

Que, ello, en consonancia con las decisiones adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE, que amplió en primera instancia la emergencia pública en materia sanitaria, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19 y luego, mediante el Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE y sus prórrogas (Decreto N° DECNU-2020-325-APN-PTE y DECNU-2020-355-APN-PTE), se estableció “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos allí indicados, desde el día 20 de marzo hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive.

Que en la misma senda que los Decretos antes mencionados, esta Dirección Nacional dispuso el cierre de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias desde el día 20 de marzo de 2020 hasta el día 26 de abril del 2020 inclusive, mediante el dictado de las Disposiciones Nros. DI-2020-77-APN-DNRNPACP#MJ, DI-2020-79-APN-DNRNPACP#MJ y DI-2020-81-APN-DNRNPACP#MJ.

Que sin perjuicio de la posterior extensión del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, con motivo de la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-524-APN-JGM del 18 de abril de 2020 esta Dirección Nacional dispuso la reapertura de los Registros Seccionales a partir del día 22 de abril (DI-2020-83-APN-DNRNPACP#MJ), exclusivamente con la modalidad de turnos web y bajo estrictas medidas sanitarias.

(*) Publicado en la edición del 02/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, así las cosas, con el objeto de que la reapertura de los Registros Seccionales se efectuara evitando los conglomerados de personas, de modo de mitigar el impacto sanitario de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), se dictaron las Disposiciones N° DI-2020-86-APN-DNRNPACP#MJ del 22 de abril de 2020 y DI-2020-104-APN-DNRNPACP#MJ del 29 de mayo de 2020, que prorrogaron la vigencia de la Disposición DI-2020-74-APN-DNRNPACP#MJ hasta el 31 de julio de 2020 inclusive, luego prorrogada nuevamente por la norma citada en el Visto.

Que, por razones similares, mediante Disposiciones DI-2020-87-APN-DNRNPACP#MJ y DI-2020-104-APN-DNRNPACP#MJ se prorrogó la vigencia de las matrículas de Mandatarios y las inscripciones en el Registro Único de Desarmaderos de Automotores y Actividades Conexas (RUDAC) con vencimiento entre los días 20 de marzo de 2020 y 31 de julio de 2020.

Que, así las cosas, en los artículos 3° y 4° de la Disposición citada en el Visto se estableció una nueva prórroga de las vigencias de las mencionadas inscripciones hasta el 30 de septiembre de 2020.

Que, sin perjuicio de que tanto los Registros Seccionales como esta Dirección Nacional se encuentran prestando el servicio registral a su cargo bajo la modalidad de turnos web, la continuidad de la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y las medidas de seguridad sanitaria adoptadas en consecuencia aún obstaculizan la concurrencia y el cumplimiento por parte de los interesados de los extremos establecidos en las normas que regulan esas materias.

Que, por todo lo expuesto, se entiende necesario prorrogar los plazos excepcionales establecidos mediante la norma citada en el Visto hasta el 31 de diciembre de 2020, con excepción de los previstos para las renovaciones de las inscripciones en el Registro Único de Desarmaderos y Actividades Conexas (RUDAC).

Que no obstante ello, por necesidades operativas del Registro Nacional de Reincidencia, el artículo 2° de la norma que nos ocupa habilitó la operatoria para la emisión de Certificados de Antecedentes Penales (CAP) en determinados Registros Seccionales del país, con asiento en aquellas jurisdicciones donde el Registro mencionado no tiene Unidades de Expedición y Recepción propias.

Que, en ese marco, corresponde por el presente acto mantener esa excepción.

Que, por otro lado, en el marco de la pandemia declarada en relación con el coronavirus COVID-19, la firma digital deviene una herramienta imprescindible para los médicos con matrícula nacional o provincial, puesto que les permitirá la suscripción de documentos electrónicos de carácter profesional (v.gr.: certificados, órdenes), circunstancia que redundará en una disminución de las tareas administrativas propias de la carga de información.

Que, por ello, se entiende oportuno disponer a su respecto una excepción a la suspensión aquí dispuesta respecto del otorgamiento de firma digital en los Registros Seccionales habilitados al efecto.

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Extiéndese la vigencia de la Disposición N° DI-2020-74-APN-DNRNPACP#MJ hasta el día 31 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúase de las previsiones contenidas en el artículo 1°, respecto de la operatividad de las Disposiciones Nros. DI-2019-193-APN-DNRNPACP#MJ y DI-2019-407-APN-DNRNPACP#MJ, a los Registros Seccionales que a continuación se indica: Adrogué N° 1, San Pedro N° 1, Tres de Febrero N° 4, Zárate N° 2, Ituzaingó N° 1 (provincia de Buenos Aires), Moreno N° 5, Ituzaingó N° 4 (provincia de Buenos Aires), Hurlingham N° 3, Pilar N° 5, General Villegas (provincia de Buenos Aires), Catamarca N° 2, Comodoro Rivadavia N° 3, Bell Ville N° 1, Cosquín N° 1, Marcos Juárez N° 1, Santa Rosa del Río N° 1, Río Cuarto N° 2, Córdoba N° 10, General Cabrera, Alvear (provincia de Corrientes), Apóstoles, Río Colorado, General Roca N° 2, Cipoletti N° 2, San Juan N° 5, Villa Mercedes N° 1, Coronda, Chañar Ladeado, Venado Tuerto N° 2, Rosario N° 12, Santa Fe N° 5 y San Jorge “A”.

En consecuencia, los Registros Seccionales arriba indicados podrán expedir Certificados de Antecedentes Penales (CAP) de conformidad con las normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 3°.- Exceptúase de las previsiones contenidas en el artículo 1°, respecto de la operatividad de la Disposición N° DI-2019-15-APN-DNRNPACP#MJ, a los trámites de emisión de firma digital solicitados por

médicos con matrícula nacional o provincial vigente. Su calidad deberá ser acreditada ante el Registro Seccional interviniente mediante la presentación de la credencial correspondiente.

ARTÍCULO 4°.- Prorrógase la vigencia de las matrículas de Mandatarios con vencimiento entre los días 20 de marzo de 2020 y 20 de diciembre de 2020, hasta el día 31 de diciembre de 2020.

Sin perjuicio de ello, y a fin de evitar la acumulación de presentaciones al vencimiento del plazo otorgado, a partir de la vigencia de la presente las personas alcanzadas por el párrafo anterior podrán peticionar la renovación de sus matrículas por ante la Dirección de Registros Seccionales.

ARTÍCULO 5°.- Las previsiones contenidas en el presente acto entrarán en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, atento su carácter de interés general dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. María Eugenia Doro Urquiza

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 176/2020 (*)

DI-2020-176-APN-DNRNPACP#MJ

Prorroga, hasta el 31 de enero de 2021, los plazos y las previsiones para adecuar la normativa técnico-registral respecto de las tramitaciones vinculadas con créditos prendarios actualizados por Unidad de Valor Adquisitivo (UVA).

Ciudad de Buenos Aires, 30/09/2020

VISTO los Decretos Nros. DECNU-2020-319-APN-PTE del 29 de marzo de 2020 y DECNU-2020-767-APN-PTE, y la Disposición N° DI-2020-82-APN-DNRNPACP#MJ, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto citado en primer término en el Visto fue dictado "(…) en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541, la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y el Decreto N° 297/20, por el que se estableció la medida de 'aislamiento social, preventivo y obligatorio' (…)", en atención a la pandemia COVID-19 originada por el nuevo coronavirus.

Que en ese momento se tuvo presente que, sin perjuicio de la eficacia de las medidas restrictivas vigentes, dispuestas con el objetivo de proteger la salud pública, no menos cierto es que aquellas significan "(…) una merma en la situación económica general y de las economías familiares, para que los y las habitantes de nuestro país puedan desarrollar sus vidas sin verse privados de derechos elementales, tales como el derecho a la vivienda o a herramientas de trabajo (…)"

Que, a efectos de paliar esa situación, ese Decreto dispuso en su artículo 3° la suspensión "(…) en todo el territorio nacional y hasta el 30 de septiembre del año en curso, las ejecuciones hipotecarias, judiciales o extrajudiciales, en las que el derecho real de garantía recaiga sobre los inmuebles indicados en el artículo 2° y con los requisitos allí establecidos (…) Igual medida y por el mismo plazo se aplicará a las ejecuciones correspondientes a créditos prendarios actualizados por Unidad de Valor Adquisitivo (UVA) (…)".

Que, asimismo, el artículo 4° indicó que "Hasta el 30 de septiembre del año en curso, quedan suspendidos los plazos de prescripción y de caducidad de instancia en los procesos de ejecución hipotecaria y de créditos prendarios actualizados por Unidad de Valor Adquisitivo (UVA)."

Que, también, en lo que es estricta competencia del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, a cargo de esta Dirección Nacional en su carácter de autoridad de aplicación del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto-Ley N° 6582/58 -ratificado por Ley N° 14.467-, t.o. Decreto N° 1114/97, y sus modificatorias), el artículo 5° del Decreto N° DECNU-2020-319-APN-PTE dispone que "Las suspensiones establecidas en el artículo 3° importan, por el plazo allí previsto, la prórroga automática de todas las inscripciones registrales de las garantías, y no impedirán la traba y mantenimiento de las medidas cautelares en garantía del crédito. Asimismo, importan, por igual período, la suspensión del plazo de caducidad registral de las inscripciones y anotaciones registrales de las

(*) Publicado en la edición del 02/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

hipotecas y prendas, y de las medidas cautelares que se traben o se hayan trabado en el marco de los procesos de ejecuciones hipotecarias y prendarias."

Que, así las cosas, esta Dirección Nacional receptó esas directivas en la normativa técnico-registral, respecto de las tramitaciones vinculadas con créditos prendarios actualizados por Unidad de Valor Adquisitivo (UVA) inscriptos por ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias y dictó la Disposición N° DI-2020-82-APN-DNRNPACP#MJ.

Que el artículo 2° del Decreto N° DECNU-2020-767-APN-PTE establece una prórroga en "(…) los plazos previstos en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Decreto N° 319/20 hasta el 31 de enero de 2021(…)".

Que, por todo lo expuesto, en esta instancia corresponde dictar la norma que recepte la citada prórroga, para adecuar la normativa técnico-registral respecto de las tramitaciones vinculadas con créditos prendarios actualizados por Unidad de Valor Adquisitivo (UVA) anteriormente mencionada.

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prorróganse los plazos y las previsiones contenidas en la Disposición N° DI-2020-82-APN-DNRNPACP#MJ hasta el 31 de enero de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Las previsiones contenidas en el presente acto entrarán en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, atento su carácter de interés general dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. María Eugenia Doro Urquiza

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 145/2020 (*)

DI-2020-145-APN-DNRNPACP#MJ

Establecimiento que la caducidad de los elementos indentificatorios relacionados con trámites de baja con recuperación de piezas cuya registración se hubiera efectuado entre el 1° de noviembre de 2019 y el 30 de junio de 2020 operará el día 30 de noviembre de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 26/08/2020

VISTO el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo III, Sección 5°, Parte Tercera, y la Disposición D.N. N° 527 del 4 de agosto de 2004 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en primer término reglamenta el trámite de Baja del Automotor con Recuperación de Piezas, en el marco de lo establecido por la Ley Nº 25.761 y su Decreto reglamentario Nº 744/04.

Que ese procedimiento concluye con la presentación ante el Registro Seccional, por parte del Desarmadero interviniente, de la planilla que da cuenta del correcto estampado de las piezas comercializables.

Que, en particular, los artículos 20 y 20 bis establecen la forma y los plazos de que gozan los Desarmaderos para finalizar los trámites de baja con recuperación de piezas, a través del envío al Registro Seccional interviniente de las planillas con el efecto restante de la parte derecha de los elementos identificatorios de las piezas recuperadas.

Que mediante el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020 se dispuso la ampliación de "la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19".

Que, luego, mediante el Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020, se estableció que "(...) a fin de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación inalienable del Estado nacional, se establece para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio (...) La misma regirá desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica."

Que si bien se fue habilitando progresivamente la circulación de personas vinculadas a algunas actividades, la citada medida aún se encuentra vigente.

Que razones propias de la operatoria comercial de la actividad bajo análisis tornan aconsejable otorgar un plazo de gracia para el vencimiento de los elementos identificatorios que hubieran caducado como consecuencia del vencimiento de los plazos previstos para los trámites de baja con recuperación de piezas inscriptos entre el 30 de noviembre de 2019 y el 30 de junio de 2020 inclusive.

(*) Publicada en la edición del 28/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, ello, por cuanto la caducidad de dichos elementos identificatorios operó u operaría durante el período en que la circulación dentro del territorio nacional se encuentra restringida, de manera tal que se ha visto dificultado el normal funcionamiento de la operatoria que regula la normativa que nos ocupa.

Que, por otro lado, con relación a las inscripciones y reinscripciones en el Registro Único de Desarmaderos de Automotores y Actividades Conexas (RUDAC), se considera necesario efectuar algunas adecuaciones a la normativa técnico-registral vigente.

Que, en particular, el artículo 3º, inciso 2.5, punto k), de la Disposición D.N. N° 527/04 y sus modificatorias indica expresamente que deberá presentarse "(…) Certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia del peticionante de la inscripción, con resultado negativo respecto de la existencia de aquéllos. Tratándose de personas jurídicas, deberá acompañarse la que corresponda a la persona que ejerce la representación legal. El certificado deberá ser presentado dentro de los TREINTA (30) días de su expedición (…)".

Que, ello, a los efectos de evaluar la idoneidad de los aspirantes a inscribirse en el mencionado Registro, en el marco de la competencia asignada a este organismo para el dictado de los actos tendientes a la consecución de los fines y principios que tuvo en mira el legislador al sancionar la Ley N° 25.761, como una herramienta en la lucha contra el robo de los automotores y la comisión de delitos conexos.

Que, así, relacionado con la exigencia de la presentación del Certificado de Antecedentes Penales y su valoración, en los Considerandos de la Disposición D.N. N° 466/07 -modificatoria de la Disposición N° 527/04 en lo que respecta al texto del artículo 3°, inciso 2.5, punto k)- se expresó que la exigencia del Certificado no puede considerarse "(…) como la mera presentación de un requisito documental por parte del peticionario de la inscripción sino que, por el contrario, resulta preciso también que del certificado de antecedentes penales se obtenga un resultado negativo acerca de la existencia de antecedentes penales respecto del solicitante de la inscripción."

Que, consecuentemente, no se trata de la presentación de un requisito documental y formal por parte del peticionario de la inscripción que se constituya en una simplificación que despoje a la conducta del presentante de aquellas circunstancias que están estrechamente ligadas a él, resultando preciso que del certificado se obtenga un resultado negativo acerca de la existencia de un delito.

Que compete a este organismo dotar al plexo normativo de mayores elementos positivos que posibiliten la evaluación de la idoneidad de la certificación de los antecedentes informados, en cuyo marco deviene razonable requerir a los peticionarios de las inscripciones que, junto con el Certificado de Antecedentes Penales emitido por el Registro Nacional de Reincidencia, se acompañe un Certificado de Antecedentes Penales o Personales Provincial Policial del lugar de su domicilio real, con resultado negativo.

Que, tratándose de sociedades, dicha exigencia deberá ser satisfecha en la forma y modo señalados precedentemente por la persona que ejerce la representación legal y, en el caso de las sociedades de hecho, por cada uno de sus integrantes.

Que el plazo de presentación de los certificados en ningún caso podrá exceder de los TREINTA (30) días contados desde su fecha de expedición.

Que, entonces, resulta necesario disponer la pertinente modificación de la Disposición D.N. N° 527/04 y sus modificatorias, que determina los recaudos que las personas humanas o jurídicas deben acreditar al momento de solicitar su inscripción en el RUDAC, creado en el ámbito de esta Dirección Nacional por la Ley N° 25.761.

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso c), del Decreto N° 335/88, los artículos 8° y 9° de la Ley N° 25.761, y los artículos 1°, 9°, 10 y 19 del Decreto N° 744/04.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese que la caducidad de los elementos indentificatorios relacionados con trámites de baja con recuperación de piezas cuya registración se hubiera efectuado entre el 1° de noviembre de 2019 y el 30 de junio de 2020 operará el día 30 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyese al Departamento Servicios Informáticos para que practique las adecuaciones necesarias en los sistemas informáticos, a fin de permitir a los interesados el cumplimiento de lo establecido en el artículo 1°.

ARTÍCULO 3°.- Incorpórase como segundo párrafo en el artículo 3°, inciso 2.5, punto k), de la Disposición D.N. N° 527/04 y sus modificatorias, el texto que a continuación se indica:

"k) (…) Junto con el Certificado indicado en el párrafo precedente, el peticionario de la inscripción deberá acompañar un Certificado de Antecedentes Penales o Personales Provincial, expedido por la autoridad policial o registro provincial del lugar de su domicilio real, con resultado negativo respecto de la existencia de aquellos. Tratándose de sociedades, dicha exigencia deberá ser satisfecha -en la forma y modo señalados precedentemente- por la persona que ejerce la representación legal. En el caso de las sociedades de hecho, la exigencia deberá ser cumplida por cada uno de sus integrantes. El certificado deberá ser presentado dentro de los TREINTA (30) días de su expedición."

ARTÍCULO 4°.- La presente entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, atento su carácter de interés general, dese para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. María Eugenia Doro Urquiza

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 129/2020 (*)

DI-2020-129-APN-DNRNPACP#MJ

Incorporación en la nómina de Registros Seccionales habilitados al Registro Seccional de la Propiedad del Automotor de General Villegas (Provincia de Buenos Aires), para expedir Certificados de Antecedentes Penales (CAP) de conformidad con las normas que regulan la materia.

Ciudad de Buenos Aires, 31/07/2020

VISTO la Disposición DI-2020-124-APN-DNRNPACP#MJ del 23 de julio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en el Visto extendió hasta el 30 de septiembre de 2020 la vigencia de la Disposición N° DI-2020-74-APN-DNRNPACP#MJ, sucesivamente prorrogada por las Disposiciones Nros. DI-2020-86-APN-DNRNPACP#MJ y DI-2020-104-APN-DNRNPACP#MJ.

Que, consecuentemente, entre otras medidas adoptadas a raíz de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias no deben realizar los procedimientos relacionados con la emisión de Certificados de Antecedentes Penales (CAP) del REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA (Disposiciones Nros. DI-2019-193-APN-DNRNPACP#MJ y DI-2019-407-APN-DNRNPACP#MJ).

Que, no obstante ello, en carácter de excepción el artículo 2° de la norma invocada en el Visto dispuso habilitar la operatoria para la emisión de Certificados de Antecedentes Penales (CAP) en determinados Registros Seccionales del país.

Que, ello, en razón de necesidades operativas propias del Registro Nacional de Reincidencia.

Que, en esta ocasión, deviene necesario incorporar en la nómina de Registros Seccionales habilitados para esa operatoria al Registro Seccional de la Propiedad del Automotor General Villegas, provincia de Buenos Aires.

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase en la nómina de Registros Seccionales contenida en el artículo 2° de la Disposición N° DI-2020-124-APN-DNRNPACP#MJ al Registro Seccional de la Propiedad del Automotor de General Villegas, provincia de Buenos Aires.

(*) Publicada en la edición del 03/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 2°.- En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de la presente, el Registro Seccional de la Propiedad del Automotor de General Villegas, provincia de Buenos Aires, se encontrará habilitado para expedir Certificados de Antecedentes Penales (CAP) de conformidad con las normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 3°.- Las previsiones contenidas en el presente acto entrarán en vigencia a partir del día 3 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, atento su carácter de interés general dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. María Eugenia Doro Urquiza

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 126/2020 (*)

DI-2020-126-APN-DNRNPACP#MJ

Actualización normativa en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor para contemplar la posibilidad de recibir comunicaciones judiciales en forma digital a través de los medios habilitados por las autoridades judiciales correspondientes.

Ciudad de Buenos Aires, 30/07/2020

VISTO el Capítulo XI, Título I, del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en el Visto regula lo atinente a las comunicaciones Judiciales y Administrativas que reciben los Registros Seccionales dependientes de esta Dirección Nacional.

Que la Sección 1ª de la norma que nos ocupa indica las formalidades que deben cumplimentar los oficios, testimonios y cédulas que libran las distintas autoridades judiciales, para poder ser recepcionadas en los mencionados Seccionales.

Que, en lo específico, el artículo 5° indica que "(…) las comunicaciones aludidas precedentemente, se presentarán con original y DOS (2) copias simples (…)".

Que, en el marco de la extensión de "la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19" que se dispuso mediante el Decreto N° DECNU-2020- 260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES de esta Dirección Nacional emitió la Circular DANJ N° 1 del 20 de mayo de 2020, mediante la cual aclara que "(…) deberían arbitrarse los medios necesarios para poder tomar razón de todo trámite registral derivado de una orden judicial o de una orden administrativa emanada de autoridad competente que se instrumente en un archivo electrónico ya sea que se presente impreso o en algún formato digital (…).

Que la Ley N° 26.685 autoriza, entre otros aspectos, el uso de comunicaciones electrónicas y de domicilio constituido de esa especie en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial, con idéntica eficacia y valor probatorio que su equivalente convencional.

Que de conformidad con la citada Ley la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, emitió la Acordada N° 15 de fecha 22 de mayo de 2020, mediante la que, entre otras cosas, acordaron "(…) Disponer que a partir del día 1 de junio de 2020 y de forma progresiva, los oficios a organismos públicos o privados que se libran de manera reiterada y habitual, se tramitarán únicamente en forma digital (…)".

Que en esa misma acordada se aprobó el "Reglamento para el Diligenciamiento Electrónico de Oficios con Entidades Externas al Poder Judicial -DEOX-".

(*) Publicada en la edición del 31/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en esa senda, deviene necesario modificar el Capítulo XI del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título I, a los efectos de contemplar la posibilidad de recibir comunicaciones judiciales en forma digital a través de los medios habilitados por las autoridades judiciales correspondientes.

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase como artículo 6° de la Sección 1ª del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título I, Capítulo XI, el siguiente texto:

"Artículo 6.- Cuando las autoridades judiciales cuenten con un servicio de comunicaciones digitales y hayan habilitado como usuarios del mismo a los Registros Seccionales, no se exigirá la presentación del original y DOS (2) copias simples indicados en el artículo 5°.

El Registro Seccional tomará razón de lo peticionado por el medio digital habilitado al efecto cuando así corresponda y deberá imprimir las copias de la comunicación recibida por esta vía que resulten necesarias para el procesamiento del trámite."

ARTÍCULO 2°.- Incorpórase como artículo 6° de la Sección 3ª del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título I, Capítulo XI, el siguiente texto:

"Artículo 6°.- No se exigirá la constatación de ninguna orden judicial que sea recibida en los términos de lo establecido en el artículo 6° de la Sección 1ª de este Capítulo."

ARTÍCULO 3°.- Delégase en el Departamento de Servicios Informáticos la comunicación de los instructivos necesarios para que los Registros Seccionales puedan operar como usuarios de los servicios de diligenciamiento electrónico de oficios.

ARTÍCULO 4°.- Las previsiones en el presente acto entrarán en vigencia a partir del día de su publicación.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, atento su carácter de interés general dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. María Eugenia Doro Urquiza

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 124/2020 (*)

DI-2020-124-APN-DNRNPACP#MJ

Prorroga, hasta el día 30 de septiembre de 2020, la prestación del servicio registral bajo la modalidad de turnos Web y la habilitación de la emisión de Certificados de Antecedentes Penales (CAP) en determinados Registros Seccionales del país.

Ciudad de Buenos Aires, 23/07/2020

VISTO la Disposición N° DI-2020-104-APN-DNRNPACP#MJ del 29 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en el Visto, entre otras medidas, extendió hasta el 31 de julio de 2020 inclusive la vigencia de la Disposición N° DI-2020-74-APN- DNRNPACP#MJ, que había suspendido hasta el 31 de mayo de 2020 las previsiones contenidas en las Disposiciones Nros. DI-2019-15-APN-DNRNPACP#MJ, DI-2019-193-APN-DNRNPACP#MJ y DI-2019-407-APN-DNRNPACP#MJ.

Que, en ese marco, los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias no deben realizar los procedimientos relacionados con el otorgamiento de firma digital (Ley N° 25.506 y su modificatoria, Decreto N° 2628/02 y sus modificatorios, Resolución ex M.M. Nº 399-E/16 y sus modificatorias, y demás normativa aplicable) y con la emisión de Certificado de Antecedentes Penales (CAP) del REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA.

Que, ello, en consonancia con las decisiones adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE, que amplió en primera instancia la emergencia pública en materia sanitaria, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19 y luego, mediante el Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE y sus prórrogas (Decreto N° DECNU-2020-325-APN-PTE y DECNU-2020-355-APN-PTE), se estableció “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos allí indicados, desde el día 20 de marzo hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive.

Que en la misma senda que los Decretos antes mencionados, esta Dirección Nacional dispuso el cierre de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias desde el día 20 de marzo de 2020 hasta el día 26 de abril del 2020 inclusive, mediante el dictado de las Disposiciones Nros. DI-2020-77-APN-DNRNPACP#MJ, DI-2020-79-APN-DNRNPACP#MJ y DI-2020-81-APN-DNRNPACP#MJ.

Que sin perjuicio de la posterior extensión del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, con motivo de la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-524-APN-JGM del 18 de abril de 2020 esta Dirección Nacional dispuso la reapertura de los Registros Seccionales a partir del día 22 de abril (DI-2020-83-APN-DNRNPACP#MJ), exclusivamente con la modalidad de turnos web y bajo estrictas medidas sanitarias.

Que, así las cosas, con el objeto de que la reapertura de los Registros Seccionales se efectuara evitando los conglomerados de personas, de modo de mitigar el impacto sanitario de la Pandemia declarada por la

(*) Publicada en la edición del 24/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), se dictó la Disposición N° DI-2020-86-APN-DNRNPACP#MJ del 22 de abril de 2020 que prorrogó la vigencia de la Disposición DI-2020-74-APN-DNRNPACP#MJ hasta el 31 de mayo de 2020 inclusive.

Que, por razones similares, mediante Disposición DI-2020-87-APN-DNRNPACP#MJ se prorrogó la vigencia de las matrículas de Mandatarios y las inscripciones en el Registro Único de Desarmaderos de Automotores y Actividades Conexas (RUDAC) con vencimiento entre los días 20 de marzo de 2020 y 30 de mayo de 2020.

Que, así las cosas, en los artículos 3° y 4° de la disposición citada en el Visto se estableció una nueva prórroga de las vigencias de las mencionadas matriculas hasta el 31 de julio de 2020.

Que sin perjuicio de que tanto los Registros Seccionales como esta Dirección Nacional se encuentran prestando el servicio registral a su cargo bajo la modalidad de turnos web, la continuidad de la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y las medidas de seguridad sanitaria adoptadas en consecuencia aún obstaculizan la concurrencia y el cumplimiento por parte de los interesados de los extremos establecidos en las normas que regulan esas materias.

Que, por todo lo expuesto, se entiende necesario prorrogar los plazos excepcionales establecidos mediante la norma citada en el Visto hasta el 30 de Septiembre de 2020.

Que no obstante ello, por las necesidades operativas del Registro Nacional de Reincidencia, el artículo 2° de la norma que nos ocupa habilitó la operatoria para la emisión de Certificados de Antecedentes Penales (CAP) en determinados Registros Seccionales del país, con asiento en aquellas jurisdicciones donde el Registro mencionado no tiene Unidades de Expedición y Recepción propias.

Que, en ese marco, corresponde por el presente acto mantener esa excepción.

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88, por los artículos 8º y 9º de la Ley Nº 25.761 y por los artículos 9º, 10 y 19 del Decreto Nº 744/04.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Extiéndese la vigencia de la Disposición N° DI-2020-74-APN-DNRNPACP#MJ hasta el día 30 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúase de las previsiones contenidas en el artículo 1°, respecto de la operatividad de las Disposiciones Nros. DI-2019-193-APN-DNRNPACP#MJ y DI-2019-407-APN-DNRNPACP#MJ, a los Registros Seccionales que a continuación se indica: Adrogué N° 1, San Pedro N° 1, Tres de Febrero N° 4, Zárate N° 2, Ituzaingó N° 1 (provincia de Buenos Aires), Moreno N° 5, Ituzaingó N° 4 (provincia de Buenos Aires), Hurlingham N° 3, Pilar N° 5, Catamarca N° 2, Comodoro Rivadavia N° 3, Bell Ville N° 1, Cosquín N° 1, Marcos Juárez N° 1, Santa Rosa del Río N° 1, Río Cuarto N° 2, Córdoba N° 10, General Cabrera, Alvear (provincia de Corrientes), Apóstoles, Río Colorado, General Roca N° 2, Cipoletti N° 2, San Juan N° 5, Villa Mercedes N° 1, Coronda, Chañar Ladeado, Venado Tuerto N° 2, Rosario N° 12, Santa Fe N° 5 y San Jorge "A".

En consecuencia, los Registros Seccionales arriba indicados podrán expedir Certificados de Antecedentes Penales (CAP) de conformidad con las normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 3°.- Prorrógase la vigencia de las matrículas de Mandatarios con vencimiento entre los días 20 de marzo de 2020 y 29 de septiembre de 2020, hasta el día 30 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO 4°.- Prorrógase la vigencia de las inscripciones en el Registro Único de Desarmaderos de Automotores y Actividades Conexas (RUDAC) con vencimiento entre los días 20 de marzo de 2020 y 29 de septiembre de 2020, hasta el día 30 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO 5°.- Las previsiones contenidas en el presente acto entrarán en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, atento su carácter de interés general dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. María Eugenia Doro Urquiza

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 115/2020 (*)

DI-2020-115-APN-DNRNPACP#MJ

Extensión del plazo de los permisos de circulación para motovehículos, comprendiendo una vigencia de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de su emisión.

Ciudad de Buenos Aires, 29/06/2020

VISTO la Sección 16ª, Capítulo I, Título II, del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en el Visto regula lo atinente a la Inscripción Inicial de Motovehículos Nacionales e Importados con Solicitud Tipo "01-D".

Que, en ese marco, la normativa contempla una serie de alternativas en relación con la presentación de dichos trámites ante el Registro Seccional correspondiente, con el objeto de evitar la entrega de motovehículos sin inscribir a los compradores.

Que, en esa senda, el artículo 4° de dicha Sección establece expresamente que "(…) En aquellos casos en que los adquirentes acuerden asignar la tramitación y gestión de la mencionada inscripción al Comerciante Habitualista, podrá hacerse entrega inmediata de las unidades, a cuyo efecto aquél confeccionará y hará entrega al usuario de un Permiso de Circulación de carácter temporario que tendrá una vigencia de SIETE (7) días corridos. La entrega del mencionado Permiso de Circulación se hará bajo la exclusiva responsabilidad del Comerciante Habitualista (…)".

Que por conducto de las Disposiciones Nros DI-2020-77-APN-DNRNPACP#MJ del 19 de marzo de 2020, DI-2020-79-APN-DNRNPACP#MJ del 31 de marzo de 2020 y DI-2020-81-APN-DNRNPACP#MJ del 12 de abril de 2020, se dispuso el cierre de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias desde el día 20 de marzo de 2020 hasta el 26 de abril del mismo año.

Que, ello, en consonancia con lo establecido en los Decretos Nros DECNU-2020-297-APN-PTE N° DECNU-2020-325-APN-PTE y DECNU-2020-355-APN-PTE que establecieron para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" entre las fechas indicadas, "(…) en el marco de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica, con relación al CORONAVIRUS- COVID 19 (…)".

Que, luego, mediante Disposiciones Nros. DI-2020-83-APN-DNRNPACP#MJ, DI-2020-88-APN-DNRNPACP#MJ y DI-2020-89-APN-DNRNPACP#MJ se dispuso la reapertura de todos los Registros Seccionales desde el 22 de abril de 2020, con excepción de los Registros Seccionales de las provincias de Tucumán y de Santiago del Estero, que reabrieron el 27 de abril de 2020 y el 29 de abril de 2020, respectivamente.

(*) Publicada en la edición del 30/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que las mencionadas reaperturas se dispusieron en consonancia con lo establecido en las Decisiones Administrativas Nros DECAD-2020-524-APN-JGM del 18 de abril de 2020 y DECAD-2020-607-APN-JGM del 23 de abril de 2020, del Decreto N° DECNU-2020-408-APN-PTE del 26 de abril de 2020 y del Decreto DECTO-2020-650-E-GDESDE-GSDE del 27 de abril de 2020, que determinaron en las fechas mencionadas para cada jurisdicción que el personal afectado a la "(…) Actividad registral nacional y provincial, con sistema de turnos y guardias mínimas (…)" se encontraba exceptuado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 355/20, del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular.

Que, así las cosas, el artículo 2° de la mencionada Disposición N° DI-2020-83-APN-DNRNPACP#MJ establece expresamente que "La atención al público se limitará a aquellas personas que contaren con turnos previamente asignados por vía electrónica a través de la página web del organismo (www.dnrpa.gov.ar)".

Que el sistema de turnos obligatorios ha sido dispuesto con el objeto de evitar la aglomeración de personas en las sedes registrales y, por ende, la cantidad de personas que pueden concurrir a los Registros Seccionales a peticionar trámites es marcadamente menor que en situaciones normales.

Que, ello así, en muchas ocasiones los concesionarios de motovehículos a los que se les encomienda la tramitación y gestión de los trámites de inscripción inicial no pueden obtener turnos dentro de los SIETE (7) días corridos para presentar el trámite, situación que deja a los adquirentes de las unidades sin documentación que los habilite para circular con las mismas.

Que, por todo lo expuesto, resulta razonable extender el plazo de vigencia de los permisos de circulación que nos ocupan, durante la vigencia de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que, en ese marco, resulta pertinente fijar el plazo de vigencia de ese documento en TREINTA (30) días corridos desde su emisión.

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades legisferantes conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Durante la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, los Permisos de Circulación para motovehículos otorgados en los términos del artículo 4°, Sección 16ª, Capítulo I, Título II, del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor tendrán una vigencia de TREINTA (30) días corridos a partir de su emisión.

ARTÍCULO 2°.- Durante la vigencia de la presente, la obligación de los Comerciantes Habitualistas establecida en el tercer párrafo del citado artículo 4° se tendrá por cumplida con la petición de asignación de turno a través de la página web del organismo.

ARTÍCULO 3°.- Las previsiones contenidas en la presente entrarán en vigencia a partir del día 1° de julio de 2020.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, atento su carácter de interés general dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. María Eugenia Doro Urquiza

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 104/2020 (*)

DI-2020-104-APN-DNRNPACP#MJ

Extensión de la prorroga de los plazos excepcionales hasta el 31 de julio de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 29/05/2020

VISTO las Disposiciones Nros. DI-2020-74-APN-DNRNPACP#MJ del 16 de marzo de 2020 y DI-2020-87-APN-DNRNPACP#MJ del 22 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en primer término suspendió hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive las previsiones contenidas en las Disposiciones Nros. DI-2019-15-APN-DNRNPACP#MJ, DI-2019-193-APN-DNRNPACP#MJ y DI-2019-407-APN-DNRNPACP#MJ.

Que, en ese marco, los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias no debían realizar los procedimientos relacionados con el otorgamiento de firma digital (Ley N° 25.506 y su modificatoria, Decreto N° 2628/02 y sus modificatorios, Resolución ex M.M. Nº 399-E/16 y sus modificatorias, y demás normativa aplicable) y con la emisión de Certificado de Antecedentes Penales (CAP) del REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA.

Que, ello, en consonancia con las decisiones adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE, que amplió en primera instancia la emergencia pública en materia sanitaria, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que con posterioridad a estas medidas, por el avance de la Pandemia fueron dictados el Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE y sus prórrogas (Decreto N° DECNU-2020-325-APN-PTE y DECNU-2020-355-APN-PTE), que establecieron para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos allí indicados, desde el día 20 de marzo de 2020 hasta el día 26 de abril del 2020 inclusive.

Que en la misma senda que los Decretos antes mencionados, esta Dirección Nacional dispuso el cierre de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias desde el día 20 de marzo de 2020 hasta el día 26 de abril del 2020 inclusive, mediante el dictado de las Disposiciones Nros. DI-2020-77-APN-DNRNPACP#MJ, DI-2020-79-APN-DNRNPACP#MJ y DI-2020-81-APN-DNRNPACP#MJ.

Que sin perjuicio de la posterior extensión del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, con motivo del dictado de la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-524-APN-JGM del 18 de abril de 2020 esta Dirección Nacional dispuso la reapertura de los Registros Seccionales a partir del día 22 de abril (DI-2020-83-APN-DNRNPACP#MJ), exclusivamente con la modalidad de turnos web y bajo estrictas medidas sanitarias.

(*) Publicada en la edición del 31/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, así las cosas, con el objeto de que la reapertura de los Registros Seccionales se efectuara evitando los conglomerados de personas, de modo de mitigar el impacto sanitario de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), se dictó la Disposición N° DI-2020-86-APN-DNRNPACP#MJ del 22 de abril de 2020 que prorrogó la vigencia de la Disposición DI-2020-74-APN-DNRNPACP#MJ hasta el 31 de mayo de 2020 inclusive.

Que, por razones similares, mediante Disposición DI-2020-87-APN-DNRNPACP#MJ se prorrogó la vigencia de las matrículas de Mandatarios y las inscripciones en el Registro Único de Desarmaderos de Automotores y Actividades Conexas (RUDAC) con vencimiento entre los días 20 de marzo de 2020 y 30 de mayo de 2020.

Que, sin perjuicio de que tanto los Registros Seccionales como esta Dirección Nacional se encuentran prestando el servicio registral a su cargo bajo la modalidad de turnos, la continuidad de la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y las medidas de seguridad sanitaria adoptadas en consecuencia obstaculizan la concurrencia y el cumplimiento por parte de los interesados de los extremos establecidos en las normas que regulan esas materias.

Que, por todo lo expuesto, se entiende necesario prorrogar los plazos excepcionales establecidos mediante las normas citadas en el Visto hasta el 31 de julio de 2020.

Que, no obstante ello, necesidades operativas del Registro Nacional de Reincidencia tornan necesario habilitar la operatoria para la emisión de Certificados de Antecedentes Penales (CAP) en determinados Registros Seccionales del país, con asiento en aquellas jurisdicciones donde el Registro mencionado no tiene Unidades de Expedición y Recepción propias.

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88, por los artículos 8º y 9º de la Ley Nº 25.761 y por los artículos 9º, 10 y 19 del Decreto Nº 744/04.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Extiéndese la vigencia de la Disposición N° DI-2020-74-APN-DNRNPACP#MJ hasta el día 31 de julio de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúase de las previsiones contenidas en el artículo 1°, respecto de la operatividad de las Disposiciones Nros. DI-2019-193-APN-DNRNPACP#MJ y DI-2019-407-APN-DNRNPACP#MJ, a los Registros Seccionales que a continuación se indica: Adrogué N° 1, San Pedro N° 1, Tres de Febrero N° 4, Zárate N° 2, Ituzaingó N° 1 (provincia de Buenos Aires), Moreno N° 5, Ituzaingó N° 4 (provincia de Buenos Aires), Hurlingham N° 3, Pilar N° 5, Catamarca N° 2, Comodoro Rivadavia N° 3, Bell Ville N° 1, Cosquín N° 1, Marcos Juárez N° 1, Santa Rosa del Río N° 1, Río Cuarto N° 2, Córdoba N° 10, General Cabrera, Alvear (provincia de Corrientes), Apóstoles, Río Colorado, General Roca N° 2, Cipoletti N° 2, San Juan N° 5, Villa Mercedes N° 1, Coronda, Chañar Ladeado, Venado Tuerto N° 2, Rosario N° 12, Santa Fe N° 5 y San Jorge "A".

En consecuencia, los Registros Seccionales arriba indicados podrán expedir Certificados de Antecedentes Penales (CAP) de conformidad con las normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 3°.- Prorrógase la vigencia de las matrículas de Mandatarios con vencimiento entre los días 20 de marzo de 2020 y 30 de julio de 2020, hasta el día 31 de julio de 2020.

ARTÍCULO 4°.- Prorrógase la vigencia de las inscripciones en el Registro Único de Desarmaderos de Automotores y Actividades Conexas (RUDAC) con vencimiento entre los días 20 de marzo de 2020 y 30 de julio de 2020, hasta el día 31 de julio de 2020.

ARTÍCULO 5°.- Las previsiones contenidas en el presente acto entrarán en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, atento su carácter de interés general dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. María Eugenia Doro Urquiza

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 89/2020 (*)

DI-2020-89-APN-DNRNPACP#MJ

Reapertura de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en la provincia de Santiago del Estero, con la atención al público basada en protocolos sanitarios y turnos Web.

Ciudad de Buenos Aires, 28/04/2020

VISTO el Decreto DECNU-2020-408-APN-PTE del 26 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 3° de la norma citada en el Visto se dispuso que "(…) los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias podrán decidir excepciones al cumplimiento del 'aislamiento social, preventivo y obligatorio' y a la prohibición de circular, respecto del personal afectado a determinadas actividades y servicios, en Departamentos o Partidos de sus jurisdicciones (…)", previa aprobación de la autoridad sanitaria local y siempre que se dé cumplimiento a los requisitos exigidos por determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios.

Que, en ese marco, el Poder Ejecutivo de la provincia de SANTIAGO DEL ESTERO emitió el Decreto DECTO-2020-650-E-GDESDE-GSDE del 27 de abril de 2020, mediante el que dispuso exceptuar del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en el ámbito de esa provincia, entre otros, al personal afectado a la "Actividad registral desempeñada por el Registro de la Propiedad Inmueble, Registros Notariales y de la Propiedad Automotor y gestorías, conforme protocolos aprobados y con sistema de turnos y guardias mínimas."

Que, con las restricciones apuntadas, la norma configura una excepción a lo establecido por el Poder Ejecutivo Nacional mediante los Decretos Nros. DECNU-2020-297-APN-PTE, N° DECNU-2020-325-APN-PTE y DECNU-2020-355-APN-PTE.

Que idéntica medida se adoptó oportunamente mediante la Decisión Administrativa del Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación N° DECAD-2020-524-APN-JGM del 18 de abril de 2020, respecto de las provincias de BUENOS AIRES, CATAMARCA, CHACO, CHUBUT, CÓRDOBA, CORRIENTES, ENTRE RÍOS, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, LA RIOJA, MENDOZA, MISIONES, NEUQUÉN, RÍO NEGRO, SALTA, SAN JUAN, SAN LUIS, SANTA CRUZ, SANTA FE, TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que, en ese marco, este organismo dictó la Disposición N° DI-2020-83-APN-DNRNPACP#MJ, que dispuso la reapertura de los Registros Seccionales en la totalidad de las jurisdicciones indicadas en el Considerando anterior, a partir del día 22 de abril de 2020.

Que dicha medida se hizo extensiva a la provincia de TUCUMÁN a partir del 27 de abril de 2020, mediante Disposición N° DI-2020-88-APN-DNRNPACP#MJ del 24 de abril de 2020, de conformidad con la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-607-APN-JGM del 23 de abril de 2020).

(*) Publicada en la edición del 29/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en consecuencia, corresponde disponer en esta instancia la reapertura de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias en el ámbito de la provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, en las mismas condiciones que en el resto de las jurisdicciones.

Que, a tal efecto, deberán respetarse "los protocolos sanitarios que cada jurisdicción establezca, en cumplimiento de las recomendaciones e instrucciones sanitarias y de seguridad de las autoridades nacionales. En todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del nuevo Coronavirus" (artículo 2° de la DECAD-2020-607-APN-JGM).

Que, asimismo, la atención se limitará a quienes contaren con turnos previamente asignados por vía electrónica, a través de la página web del organismo (www.dnrpa.gov.ar).

Que, en ese contexto, corresponde extender la aplicación de la Disposición N° DI-2020-83-APN-DNRNPACP#MJ y su complementaria N° DI-2020-85-DNRNPACP#MJ a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias, en el ámbito de la provincia SANTIAGO DEL ESTERO.

Que, por otro lado, corresponde extender a su respecto las previsiones contenidas en la Disposición N° DI-2020-84-APN-DNRNPACP#MJ, que estableció un calendario para administrar la demanda de reinscripciones de contratos prendarios y medidas cautelares, y extendió la vigencia de las Cédulas de Identificación.

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- A partir del día 29 de abril de 2020, los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias con sede en la provincia de SANTIAGO DEL ESTERO retomarán la prestación del servicio a su cargo, bajo las modalidades establecidas en la Disposición N° DI-2020-83-APN-DNRNPACP#MJ y su complementaria N° DI-2020-85-DNRNPACP#MJ.

ARTÍCULO 2°.- Extiéndese la aplicación de la Disposición N° DI-2020-84-APN-DNRNPACP#MJ a los Registros Seccionales indicados en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, atento su carácter de interés general dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. María Eugenia Doro Urquiza

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 88/2020 (*)

DI-2020-88-APN-DNRNPACP#MJ

Reapertura de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en la provincia de Tucumán, con la atención al público basada en protocolos sanitarios y turnos Web.

Ciudad de Buenos Aires, 24/04/2020

VISTO la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-607-APN-JGM del 23 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la norma citada en el Visto se dispuso exceptuar, en el marco de lo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 355/20, del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular en el ámbito de la provincia de TUCUMÁN, entre otros, "al personal afectado a la "(…) Actividad registral nacional y provincial, con sistema de turnos y guardias mínimas (…)".

Que, con las restricciones apuntadas, la norma amplía las actividades, servicios y jurisdicciones exceptuados de lo establecido por el Poder Ejecutivo Nacional mediante los Decretos Nros. DECNU-2020-297-APN-PTE, N° DECNU-2020-325-APN-PTE y DECNU-2020-355-APN-PTE.

Que idéntica medida fue oportunamente adoptada mediante la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-524-APN-JGM del 18 de abril de 2020, respecto del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular en el ámbito de las provincias de BUENOS AIRES, CATAMARCA, CHACO, CHUBUT, CÓRDOBA, CORRIENTES, ENTRE RÍOS, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, LA RIOJA, MENDOZA, MISIONES, NEUQUÉN, RÍO NEGRO, SALTA, SAN JUAN, SAN LUIS, SANTA CRUZ, SANTA FE, TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que, en ese marco, este organismo dictó la Disposición N° DI-2020-83-APN-DNRNPACP#MJ, que dispuso la reapertura de los Registros Seccionales de las jurisdicciones indicadas en el Considerando anterior a partir del día 22 de abril de 2020.

Que, en consecuencia, corresponde disponer en esta instancia la reapertura de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias en el ámbito de la provincia de TUCUMÁN, en las mismas condiciones que en el resto de las jurisdicciones.

Que, a tal efecto, deberán respetarse "los protocolos sanitarios que cada jurisdicción establezca, en cumplimiento de las recomendaciones e instrucciones sanitarias y de seguridad de las autoridades nacionales. En todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del nuevo Coronavirus" (artículo 2° de la DECAD-2020-607-APN-JGM).

Que, asimismo, la atención se limitará a quienes contaren con turnos previamente asignados por vía electrónica, a través de la página web del organismo (www.dnrpa.gov.ar).

(*) Publicada en la edición del 27/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en ese contexto, corresponde extender la aplicación de la Disposición N° DI-2020-83-APN-DNRNPACP#MJ y su complementaria N° DI-2020-85-DNRNPACP#MJ a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias, en el ámbito de la provincia TUCUMÁN.

Que, por otro lado, corresponde extender a su respecto las previsiones contenidas en la Disposición N° DI-2020-84-APN-DNRNPACP#MJ, que estableció un calendario para administrar la demanda de reinscripciones de contratos prendarios y medidas cautelares, y extendió la vigencia de las Cédulas de Identificación.

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- A partir del día 27 de abril de 2020, los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias con sede en la provincia de TUCUMÁN retomarán la prestación del servicio a su cargo, bajo las modalidades establecidas en la Disposición N° DI-2020-83-APN-DNRNPACP#MJ y su complementaria N° DI-2020-85-DNRNPACP#MJ.

ARTÍCULO 2°.- Extiéndese la aplicación de la Disposición N° DI-2020-84-APN-DNRNPACP#MJ a los Registros Seccionales indicados en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, atento su carácter de interés general dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. María Eugenia Doro Urquiza

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 87/2020 (*)

DI-2020-87-APN-DNRNPACP#MJ

Prorroga la vigencia de las matrículas de Mandatarios y las inscripciones en el Registro Único de Desarmaderos de Automotores y Actividades Conexas (RUDAC).

Ciudad de Buenos Aires, 22/04/2020

VISTO el Capítulo XII, Título I del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, y la Disposición D.N. N° 527 del 4 de agosto de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en el Visto en primer término regula todo lo atinente al Registro de Mandatarios del Automotor, que funciona en el ámbito de esta Dirección Nacional.

Que el artículo 8° de su Sección 3ª indica expresamente que la matrícula de los mandatarios "(…) tendrá una vigencia de DOS (2) años, operando su vencimiento el día y mes de nacimiento del mandatario (…)"; por otro lado, su artículo 9° establece que "(…) el Mandatario que no hubiera revalidado su matrícula al vencimiento, quedará automáticamente inhabilitado para realizar trámites ante los Registros Seccionales en tal carácter (…)".

Que en el marco del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto mediante los Decretos Nros. DECNU-2020-297-APN-PTE, N° DECNU-2020-325-APN-PTE y DECNU-2020-355-APN-PTE, esta Dirección Nacional -mediante las Disposiciones Nros. DI-2020-77-APN-DNRNPACP#MJ, DI-2020-79-APN-DNRNPACP#MJ y DI-2020-81-APN-DNRNPACP#MJ- dispuso el cierre de los Registros Seccionales que dependen de este organismo entre los dias 20 de marzo y 26 de abril del corriente año.

Que, con motivo del dictado de la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-524-APN-JGM del 18 de abril de 2020, esta Dirección Nacional dispuso la reapertura de los Registros Seccionales a partir del día 22 de abril (DI-2020-83-APN-DNRNPACP#MJ), exclusivamente con la modalidad de turnos y bajo estrictas medidas sanitarias.

Que, todo ello, en el marco de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE y su modificatorio, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica con relación al coronavirus-COVID 19.

Que si bien el plazo del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" se encuentra próximo a vencer, la ampliación de "la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), aún continua vigente.

Que, con el fin de mitigar el impacto sanitario de la pandemia -de acuerdo con las recomendaciones efectuadas por la señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos por conducto de la Resoluciones Nros. RESOL-2020-103-APN-MJ y RESOL-2020-105-APN-MJ-, deviene necesario que tanto la reapertura de los Registros Seccionales como la de esta Dirección Nacional no suponga la concurrencia masiva y la acumulación de personas en las sedes registrales.

(*) Publicada en la edición del 23/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, así las cosas, todos aquellos mandatarios cuya matrícula hubiera vencido durante el período arriba indicado deberían gestionar o concurrir inmediatamente a esta Dirección Nacional a fin de solicitar la correspondiente reválida de la matrícula para poder seguir ejerciendo su actividad.

Que una situación similar se da con relación a la norma citada en segundo término en el Visto, respecto de quienes se encuentran inscriptos en el Registro Único de Desarmaderos de Automotores y Actividades Conexas (RUDAC), que también opera en el ámbito de este organismo.

Que, ello, en atención a lo establecido en el artículo 11 de la Disposición D.N. N° 527/04, que expresamente indica que "(…) la inscripción en el Registro tiene una vigencia de UN (1) año calendario desde la fecha de su toma razón (…) vencido ese período, la inscripción caducará si no se solicita su renovación, a cuyo efecto deberá presentarse una Solicitud Tipo "88" (…)".

Que, en ese contexto, se entiende oportuno establecer un calendario para administrar la demanda de solicitudes de revalidaciones de matrículas ante el Registro de Mandatarios del Automotor y de renovaciones de inscripción ante el RUDAC, acorde con el período de duración del "aislamiento social, preventivo y obligatorio".

Que con el objeto de ordenar esas peticiones dentro del cumplimiento de las normas sanitarias actualmente vigentes, se entiende oportuno prorrogar las inscripciones con vencimiento entre los días 20 de marzo y 30 de mayo de 2020, hasta el día 31 de mayo de 2020.

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88, por los artículos 8º y 9º de la Ley Nº 25.761 y por los artículos 9º, 10 y 19 del Decreto Nº 744/04.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la vigencia de las matrículas de Mandatarios con vencimiento entre los días 20 de marzo de 2020 y 30 de mayo de 2020, hasta el día 31 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Prorrógase la vigencia de las inscripciones en el Registro Único de Desarmaderos de Automotores y Actividades Conexas (RUDAC) con vencimiento entre los días 20 de marzo de 2020 y 30 de mayo de 2020, hasta el día 31 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 3°.- Las previsiones contenidas en el presente acto entrarán en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, atento su carácter de interés general dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. María Eugenia Doro Urquiza

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 86/2020 (*)

DI-2020-86-APN-DNRNPACP#MJ

Prorroga de la vigencia de las condiciones de reapertura de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.

Ciudad de Buenos Aires, 22/04/2020

VISTO la Disposición N° DI-2020-74-APN-DNRNPACP#MJ del 16 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en el Visto suspendió hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive las previsiones contenidas en las Disposiciones Nros. DI-2019-15-APN-DNRNPACP#MJ, DI-2019-193-APN-DNRNPACP#MJ y DI-2019-407-APN-DNRNPACP#MJ.

Que, en ese marco, los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias no debían realizar los procedimientos relacionados con el otorgamiento de firma digital (Ley N° 25.506 y su modificatoria, Decreto N° 2628/02 y sus modificatorios, Resolución ex M.M. Nº 399-E/16 y sus modificatorias, y demás normativa aplicable) y con la emisión de Certificado de Antecedentes Penales (CAP) del REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA.

Que, ello, en consonancia con las decisiones adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE, que amplió en primera instancia la emergencia pública en materia sanitaria, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que, a su vez, la señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos dictó la Resolución N° RESOL-2020-103- APN-MJ, que aprueba "(…) las recomendaciones destinadas al cumplimiento e implementación de las disposiciones del Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 en el ámbito de los edificios, establecimientos, oficinas u otros espacios de prestación de servicios correspondientes al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (…)".

Que con posterioridad a estas medidas, por el avance de la Pandemia fueron dictados el Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE y sus prorrogas (Decreto N° DECNU-2020-325-APN-PTE y DECNU-2020-355-APN-PTE), que establecieron para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en los términos allí indicados, desde el día 20 de marzo de 2020 hasta el día 26 de abril del 2020 inclusive.

Que en la misma senda que los Decretos antes mencionados, esta Dirección Nacional dispuso el cierre de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias desde el día 20 de marzo de 2020 hasta el día 26 de abril del 2020 inclusive, mediante el dictado de las Disposiciones Nros. DI-2020-77-APN-DNRNPACP#MJ, DI-2020-79-APN-DNRNPACP#MJ y DI-2020-81-APN-DNRNPACP#MJ.

(*) Publicada en la edición del 23/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, con motivo del dictado de la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-524-APN-JGM del 18 de abril de 2020, esta Dirección Nacional dispuso la reapertura de los Registros Seccionales a partir del día 22 de abril (DI-2020-83-APN-DNRNPACP#MJ), exclusivamente con la modalidad de turnos y bajo estrictas medidas sanitarias.

Que si bien el plazo del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" se encuentra próximo a vencer, la ampliación de "la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) aún continua vigente.

Que, así las cosas, con el objeto de que la reapertura de los Registros Seccionales se efectúe evitando los conglomerados de personas, de modo de mitigar el impacto sanitario de la pandemia, se entiende oportuno prorrogar la vigencia de la Disposición N° DI-2020-74-APN-DNRNPACP#MJ hasta el 31 de mayo de 2020, inclusive.

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Extiéndese la vigencia de la Disposición N° DI-2020-74-APN-DNRNPACP#MJ hasta el día 31 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, atento su carácter de interés general, dese para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. María Eugenia Doro Urquiza

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 85/2020 (*)

DI-2020-85-APN-DNRNPACP#MJ

Exención del cumplimiento de la extensión horaria de atención al público a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia sobre maquinaria agrícola, vial o industrial y de créditos prendarios.

Ciudad de Buenos Aires, 21/04/2020

VISTO la DI-2020-83-APN-DNRNPACP#MJ del19 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en el Visto dispuso, a partir del día 22 de abril del corriente año, la reapertura de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias, cuyo cierre temporario fuera dispuesto por conducto de la Disposición N° DI-2020-77-APN-DNRNPACP#MJ, sucesivamente prorrogada por las Disposiciones Nros. DI-2020-79-APN-DNRNPACP#MJ y DI-2020-81-APN-DNRNPACP#MJ.

Que, ello, en el marco de las previsiones contenidas en Decisión Administrativa N° DECAD-2020-524-APN-JGM del 18 de abril de 2020, que dispuso exceptuar a la actividad registral del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", y de la prohibición de circular, en virtud de lo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 355/20.

Que, sin perjuicio de otras medidas tendientes a satisfacer la demanda de servicio sin acumulación de personas en las sedes registrales, el artículo 4° de la norma invocada en el Visto dspuso extender "(…) en DOS (2) horas el horario de cierre de la atención al público de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias, durante la vigencia de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19 (…)".

Que es oportuno destacar que el cúmulo de peticiones -y la consiguiente concurrencia de usuarios- por ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva sobre Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial y de Créditos Prendarios resulta significativamente menor que en las demás sedes registrales.

Que, por ello, se entiende que la prestación del servicio registral no se vería afectada en caso de mantenerse el horario habitual de esas sedes registrales, reduciéndose al mismo tiempo los riesgos de contagio para el personal que allí presta tareas.

Que, en virtud de lo expuesto, se estima pertinente exceptuar a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva sobre Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial y de Créditos Prendarios del cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 4° de la Disposición Disposición DI-2020-83-APN-DNRNPACP#MJ.

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88.

(*) Publicada en la edición del 22/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase del cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 4° de la Disposición DI-2020-83-APN-DNRNPACP#MJ a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva sobre Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial y de Créditos Prendarios.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, atento su carácter de interés general dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. María Eugenia Doro Urquiza

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 84/2020 (*)

DI-2020-84-APN-DNRNPACP#MJ

Disposiciones sobre contratos de prenda, medidas cautelares y cédulas de identificación.

Ciudad de Buenos Aires, 19/04/2020

VISTO las Disposiciones Nros. DI-2020-77-APN-DNRNPACP#MJ, DI-2020-79-APN-DNRNPACP#MJ y DI-2020-81-APN-DNRNPACP#MJ, y

CONSIDERANDO:

Que por conducto de las normas citadas en el Visto se dispuso el cierre de los Registros Seccionales que dependen de esta Dirección Nacional durante el período comprendido entre el 20 de marzo y el 26 de abril del corriente año, en el marco del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto mediante los Decretos Nros. DECNU-2020-297-APN-PTE, N° DECNU-2020-325-APN-PTE y DECNU-2020-355-APN-PTE.

Que, ello, "(…) en el marco de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica, con relación al CORONAVIRUS- COVID 19 (…)", según reza el artículo 1° del Decreto DECNU-2020-297-APN-PTE.

Que posteriormente, por conducto de la Disposición N° DI-2020-83-APN-DNRNPACP#MJ, se dispuso la reapertura de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias a partir del día 22 de abril de 2020, con excepción de los que tienen sede en las provincias de TUCUMÁN y SANTIAGO DEL ESTERO.

Que, por otro lado, el artículo 23 de la Ley de Prenda con Registro (Decreto-Ley Nº 15.348/46, t.o. Decreto Nº 897/95) dispone que "El privilegio del acreedor prendario se conserva hasta la extinción de la obligación principal, pero no más allá de CINCO (5) años contados desde que la prenda se ha inscripto, al final de cuyo plazo máximo la prenda caduca (...)".

Que, asimismo, la norma habilita la reinscripción del contrato no cancelado por igual término, a solicitud de su legítimo tenedor, con anterioridad a la caducidad de su inscripción.

Que, en ese marco, la Sección 5ª del Capítulo XIII, Título II, del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, regula lo atinente a la reinscripción de contratos prendarios sobre automotores y a su caducidad.

Que, en otro orden de ideas, el Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 6°, dispone entre otras previsiones que "(…) Los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha. (…) Los plazos vencen a la hora veinticuatro del día del vencimiento respectivo. El cómputo civil de los plazos es de días completos y continuos, y no se excluyen los días inhábiles o no laborables (…)"

(*) Publicada en la edición del 20/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en esa inteligencia, el acreedor tiene hasta el mismo día del vencimiento de la inscripción para solicitar su reinscripción.

Que, no obstante ello, dado que las oficinas registrales no prestan atención al público durante las VEINTICUATRO (24) horas del día, la petición de reinscripción del contrato prendario puede practicarse también durante las DOS (2) primeras horas del siguiente día hábil.

Que cuando el vencimiento opera en día inhábil, la petición puede practicarse durante el siguiente día hábil.

Que el juego armónico de las normas descriptas hasta aquí permite suponer que, durante las DOS (2) primeras horas del primer día hábil en que comiencen a desarrollar sus tareas los Registros Seccionales, los acreedores de las prendas cuya caducidad hubiere operado durante el período de cierre podrían presentarse masivamente a solicitar la reinscripción de sus respectivos contratos.

Que si bien la actividad registral ha sido exceptuada del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" por conducto de la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-524-APN-JGM, bajo la modalidad de turnos obligatorios, la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19 establecida mediante el citado Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE aún continua vigente.

Que, con el fin de mitigar el impacto sanitario de la pandemia -de acuerdo con las recomendaciones efectuadas por la señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos por conducto de la Resoluciones Nros. RESOL-2020-103-APN-MJ y RESOL-2020-105-APN-MJ-, deviene necesario que la reapertura de los Registros Seccionales no suponga la concurrencia masiva y la acumulación de personas en las sedes registrales.

Que, en ese contexto, se entiende oportuno establecer un calendario para administrar la demanda de reinscripciones de contratos prendarios registrados, acorde con el período de tiempo que los Registros Seccionales permanecieron cerrados.

Que, a tal efecto, se considera pertinente seguir los lineamientos establecidos por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el DCTO-2020-298-APN-PTE, prorrogado por su similar DCTO-2020-372-APN-PTE, en cuanto dispuso la suspensión del curso de los plazos dentro de los procedimientos administrativos hasta el día 26 de abril del corriente año.

Que, en consecuencia, resulta pertinente establecer el día 15 de mayo de 2020 como fecha máxima para la reinscripción de esos contratos, de modo que los interesados cuenten con un plazo de DIESISIETE (17) días hábiles para realizar esas tramitaciones, en concordancia con los días de cierre de los Registros Seccionales.

Que idéntica medida corresponde adoptar acerca de las medidas cautelares de carácter personal o dominial con vencimiento durante el mencionado período.

Que finalmente, y por las mismas razones arriba indicadas, se entiende oportuno prorrogar la vigencia de las Cédulas de Identificación de los automotores que hubieren vencido entre los días 20 de marzo de 2020 y el 21 de abril de 2020.

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88 y el artículo 23 del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto-Ley Nº 6582/58 -ratificado por la Ley Nº 14.467-, t.o. Decreto N° 1114/97, y sus modificatorias).

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que los contratos de prenda inscriptos entre los días 20 de marzo de 2015 y 21 de abril de 2015 podrán presentarse para su reinscripción hasta el día 15 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que las medidas cautelares con vencimiento en el período comprendido entre el 20 de marzo de 2020 y el 21 de abril de 2020 podrán ser presentadas para su reinscripción hasta el día 15 de mayo de 2020.

En lo que respecta a las medidas cautelares inscriptas en el Sistema Integrado de Anotaciones Personales (SIAP), esta Dirección Nacional ha realizado las adecuaciones pertinentes de conformidad con lo indicado en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Prorrógase hasta el día 15 de mayo de 2020 la vigencia de las Cédulas de Identificación de los automotores y motovehículos con vencimiento entre los días 20 de marzo de 2020 y 21 de abril de 2020,

ARTÍCULO 4°.- A los fines de la correcta aplicación de lo dispuesto en la presente, cabe recordar a los interesados que la atención de los Registros Seccionales se limitará a aquellas personas que contaren con turnos previamente acordados por vía electrónica a través de la página web del organismo (www.dnrpa.gov.ar). Ello, con el objeto de mantener restringida la presencia de personas en la sede de las oficinas registrales durante la vigencia de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19".

ARTÍCULO 5°.- Las medidas dispuestas por la presente no resultarán de aplicación para los Registros Seccionales con sede en las provincias de TUCUMÁN Y SANTIAGO DEL ESTERO.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, atento su carácter de interés general dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. María Eugenia Doro Urquiza

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 83/2020 (*)

DI-2020-83-APN-DNRNPACP#MJ

Establecimiento de las condiciones para la reapertura de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en jurisdicciones habilitadas.

Ciudad de Buenos Aires, 19/04/2020

VISTO la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-524-APN-JGM del 18 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la norma citada en el Visto se dispuso exceptuar, en el marco de lo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 355/20, del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en el ámbito de las provincias de BUENOS AIRES, CATAMARCA, CHACO, CHUBUT, CÓRDOBA, CORRIENTES, ENTRE RÍOS, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, LA RIOJA, MENDOZA, MISIONES, NEUQUÉN, RÍO NEGRO, SALTA, SAN JUAN, SAN LUIS, SANTA CRUZ, SANTA FE, TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, entre otros, "al personal afectado a la "(…) Actividad registral nacional y provincial, con sistema de turnos y guardias mínimas (…)"

Que en consecuencia, y con las restricciones arriba indicadas, las tareas del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, a cargo de esta Dirección Nacional y de los Registros Seccionales que de ella dependen, se encuentran exceptuadas de lo establecido por el Poder Ejecutivo Nacional mediante los Decretos Nros. DECNU-2020-297-APN-PTE, N° DECNU-2020-325-APN-PTE y DECNU-2020-355-APN-PTE.

Que en ese marco, este organismo oportunamente dispuso el cierre de los Registros Seccionales durante el período comprendido entre el 20 de marzo y el 26 de abril del corriente año, por conducto de las Disposiciones Nros. DI-2020-77-APN-DNRNPACP#MJ, DI-2020-79-APN-DNRNPACP#MJ y DI-2020-81-APN-DNRNPACP#MJ.

Que, por todo lo expuesto, corresponde disponer la reapertura de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias, en las jurisdicciones habilitadas por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Que, a tal efecto, deberán respetarse "los protocolos sanitarios que cada jurisdicción establezca, en cumplimiento de las recomendaciones e instrucciones sanitarias y de seguridad de las autoridades nacionales. En todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del nuevo Coronavirus" (artículo 2° de la DECAD-2020-524-APN-JGM).

Que a fin de garantizar el cumplimiento de las normas sanitarias dictadas en el marco de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), deviene necesario restringir la presencia de personas en la sede de las oficinas registrales en el reinicio de la actividad registral.

Que, en ese marco, la atención se limitará a quienes contaren con turnos previamente asignados por vía electrónica, a través de la página web del organismo (www.dnrpa.gov.ar).

(*) Publicada en la edición del 20/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que no obstante ello, con el objeto de satisfacer la demanda de servicio sin acumulación de personas en las sedes registrales, se estima oportuno asimismo disponer la ampliación en DOS (2) horas del horario de atención de los Registros Seccionales, durante la vigencia de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- A partir del día 22 de abril de 2020, los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias con sede en las provincias de BUENOS AIRES, CATAMARCA, CHACO, CHUBUT, CÓRDOBA, CORRIENTES, ENTRE RÍOS, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, LA RIOJA, MENDOZA, MISIONES, NEUQUÉN, RÍO NEGRO, SALTA, SAN JUAN, SAN LUIS, SANTA CRUZ, SANTA FE, TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES retomarán la prestación del servicio a su cargo, bajo las modalidades dispuestas por la presente.

ARTÍCULO 2°.- La atención al público se limitará a aquellas personas que contaren con turnos previamente asignados por vía electrónica a través de la página web del organismo (www.dnrpa.gov.ar).

ARTÍCULO 3°.- Los Registros Seccionales deberán instalar barreras físicas de separación entre el personal del Registro Seccional y el público usuario. A tal efecto, deberán adecuar sus instalaciones en el plazo de UNA (1) semana a partir del dictado de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Extiéndese en DOS (2) horas el horario de cierre de la atención al público de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias, durante la vigencia de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, atento su carácter de interés general dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. María Eugenia Doro Urquiza

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 82/2020 (*)

DI-2020-82-APN-DNRNPACP#MJ

Limitación temporal para la inscripción de transferencias dominiales originadas en procesos judiciales o extrajudiciales.

Ciudad de Buenos Aires, 12/04/2020

VISTO el Decreto N° DECNU-2020-319-APN-PTE del 29 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en el Visto fue dictada "(…) en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541, la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y el Decreto N° 297/20, por el que se estableció la medida de 'aislamiento social, preventivo y obligatorio' (…)", en atención a la pandemia COVID-19 originada por el nuevo coronavirus.

Que sin perjuicio de la eficacia de las medidas restrictivas vigentes, dispuestas con el objetivo de proteger la salud pública, no menos cierto es que aquellas "significarán una merma en la situación económica general y de las economías familiares, para que los y las habitantes de nuestro país puedan desarrollar sus vidas sin verse privados de derechos elementales, tales como el derecho a la vivienda o a herramientas de trabajo."

Que, a efectos de paliar esa situación, la norma citada dispuso en su artículo 3° la suspensión "(…) en todo el territorio nacional y hasta el 30 de septiembre del año en curso, las ejecuciones hipotecarias, judiciales o extrajudiciales, en las que el derecho real de garantía recaiga sobre los inmuebles indicados en el artículo 2° y con los requisitos allí establecidos (…) Igual medida y por el mismo plazo se aplicará a las ejecuciones correspondientes a créditos prendarios actualizados por Unidad de Valor Adquisitivo (UVA) (…)".

Que, asimismo, el artículo 4° indica que "Hasta el 30 de septiembre del año en curso, quedan suspendidos los plazos de prescripción y de caducidad de instancia en los procesos de ejecución hipotecaria y de créditos prendarios actualizados por Unidad de Valor Adquisitivo (UVA)."

Que por último, en lo que es estricta competencia del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, a cargo de esta Dirección Nacional en su carácter de autoridad de aplicación del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto-Ley Nº 6582/58 -ratificado por Ley Nº 14.467-, t.o. Decreto N° 1114/97, y sus modificatorias), el artículo 5° del Decreto N° DECNU-2020-319-APN-PTE dispone que "Las suspensiones establecidas en el artículo 3° importan, por el plazo allí previsto, la prorroga automática de todas las inscripciones registrales de las garantías, y no impedirán la traba y mantenimiento de las medidas cautelares en garantía del crédito. Asimismo, importan, por igual período, la suspensión del plazo de caducidad registral de las inscripciones y anotaciones registrales de las hipotecas y prendas, y de las medidas cautelares que se traben o se hayan trabado en el marco de los procesos de ejecuciones hipotecarias y prendarias."

(*) Publicada en la edición del 13/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, por todo lo expuesto, corresponde receptar esas directivas en la normativa técnico-registral, respecto de las tramitaciones vinculadas con créditos prendarios actualizados por Unidad de Valor Adquisitivo (UVA) inscriptos por ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias, dependientes de esta Dirección Nacional.

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Hasta el 30 de septiembre de 2020, los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias no inscribirán transferencias dominiales originadas en procesos judiciales o extrajudiciales iniciados o a iniciarse como consecuencia de ejecuciones correspondientes a créditos prendarios actualizados por Unidad de Valor Adquisitivo (UVA).

Lo dispuesto en el párrafo precedente no resultará de aplicación respecto de las transferencias ordenadas con anterioridad al 29 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Extiéndese hasta la fecha indicada en el artículo 1° la vigencia de las inscripciones registrales de los contratos de prenda con registro actualizados por Unidad de Valor Adquisitivo (UVA), cuyo vencimiento operare o hubiere operado entre el 29 de marzo de 2020 y el 29 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO 3°.- La prorroga de la inscripción dispuesta en el artículo 2° operará de manera automática, y no impedirá la traba y mantenimiento de las medidas cautelares dispuestas en garantía del crédito.

ARTÍCULO 4°.- Lo dispuesto en los artículos 2° y 3° alcanza asimismo a las medidas cautelares que se traben o se hayan trabado en el marco de los procesos de ejecuciones de contratos prendarios actualizados por Unidad de Valor Adquisitivo (UVA).

ARTÍCULO 5°.- Las previsiones contenidas en el presente acto entrarán en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, atento su carácter de interés general dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. María Eugenia Doro Urquiza

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 81/2020 (*)

DI-2020-81-APN-DNRNPACP#MJ

Extensión de la vigencia del cierre de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.

Ciudad de Buenos Aires, 12/04/2020

VISTO el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se dispuso la ampliación de "la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19".

Que en ese marco, con la finalidad de mitigar el impacto sanitario de la pandemia se recomienda, entre otras cuestiones, la implementación de las medidas tendientes a evitar conglomerados de personas.

Que, en concordancia con esas previsiones, la señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos, por conducto de la Resolución N° RESOL-2020-105-APN-MJ, ha dispuesto una serie de recomendaciones destinadas al cumplimiento e implementación de las disposiciones del citado Decreto en el ámbito de los edificios, establecimientos, oficinas u otros espacios de prestación de servicios correspondientes a ese Ministerio.

Que, por otra parte, los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor dependientes de esta Dirección Nacional son los lugares destinados por el Poder Ejecutivo Nacional para la atención y despacho de los trámites referidos al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, a cargo de este organismo.

Que en ese contexto, por conducto de la Disposición N° DI-2020-77-APN-DNRNPACP#MJ del 19 de marzo de 2020 -cuya vigencia fuera luego prorrogada por Disposición N° DI-2020-79-APN-DNRNPACP#MJ del 31 de marzo de 2020-, se dispuso el cierre de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias desde el día 20 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, inclusive.

Que, ello, en consonancia con lo establecido en el Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE también del 19 de marzo de 2020, que en su artículo 1° expresamente indica que "(...) a fin de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación inalienable del Estado nacional, se establece para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" (...) La misma regirá desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica."

Que dicha situación fue prorrogada hasta el 12 de abril de 2020 mediante Decreto N° DECNU-2020-325-APN-PTE del 31 de marzo de 2020.

Que por todo lo expuesto, y en virtud de las últimas medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto N° DECNU-2020-355-APN-PTE del 11 de abril de 2020, corresponde extender el cierre de los Registros Seccionales dependientes de esta Dirección Nacional hasta el día 26 de abril del corriente año, inclusive.

(*) Publicada en la edición del 13/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que ha tomado debida intervención del DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso a), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Extiéndese la vigencia de las Disposiciones N° DI-2020-77-APN-DNRNPACP#MJ y DI-2020-79-APN-DNRNPACP#MJ hasta el día 26 de abril de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, atento su carácter de interés general, dese para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. María Eugenia Doro Urquiza

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 79/2020 (*)

DI-2020-79-APN-DNRNPACP#MJ

Extensión de la vigencia de la ampliación de las fechas de cierre de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.

Ciudad de Buenos Aires, 31/03/2020

VISTO el Decreto Nº DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se dispuso la ampliación de "la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19".

Que en ese marco, con la finalidad de mitigar el impacto sanitario de la pandemia se recomienda, entre otras cuestiones, la implementación de las medidas tendientes a evitar conglomerados de personas.

Que, en concordancia con esas previsiones, la señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos, por conducto de la Resolución N° RESOL-2020-105-APN-MJ, ha dispuesto una serie de recomendaciones destinadas al cumplimiento e implementación de las disposiciones del citado Decreto en el ámbito de los edificios, establecimientos, oficinas u otros espacios de prestación de servicios correspondientes a ese Ministerio.

Que, por otra parte, los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor dependientes de esta Dirección Nacional son los lugares destinados por el Poder Ejecutivo Nacional para la atención y despacho de los trámites referidos al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, a cargo de este organismo.

Que, en ese contexto, por conducto de la Disposición N° DI-2020-77-APN-DNRNPACP#MJ del 19 de marzo de 2020 se dispuso el cierre de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias desde el día 20 de marzo de 2020 hasta el día 31 de marzo de 2020, inclusive.

Que, ello, en consonancia con lo establecido en el Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE también del 19 de marzo de 2020, que en su artículo 1° expresaente indica que "(...) a fin de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación inalienable del Estado nacional, se establece para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" (...) La misma regirá desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica."

Que por todo lo expuesto y en virtud de las últimas medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional, corrresponde extender las previsiones de la citada Disposición hasta el día 12 de abril del corriente año, inclusive.

Que ha tomado debida intervención del DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso a), del Decreto N° 335/88.

(*) Publicada en la edición del 01/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Extiéndese la vigencia de la Disposición N° DI-2020-77-APN-DNRNPACP#MJ hasta el día 12 de abril de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, atento su carácter de interés general, dese para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. María Eugenia Doro Urquiza

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 77/2020 (*)

DI-2020-77-APN-DNRNPACP#MJ

Ampliación de las fechas de cierre de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO el Decreto Nº DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se dispuso la ampliación de "la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19".

Que en ese marco, con la finalidad de mitigar el impacto sanitario de la pandemia se recomienda, entre otras cuestiones, la implementación de las medidas tendientes a evitar conglomerados de personas.

Que, en concordancia con esas previsiones, la señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos, por conducto de la Resolución N° RESOL-2020-105-APN-MJ, ha dispuesto una serie de recomendaciones destinadas al cumplimiento e implementación de las disposiciones del citado Decreto en el ámbito de los edificios, establecimientos, oficinas u otros espacios de prestación de servicios correspondientes a ese Ministerio.

Que, por otra parte, los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor dependientes de esta Dirección Nacional son los lugares destinados por el Poder Ejecutivo Nacional para la atención y despacho de los trámites referidos al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, a cargo de este organismo.

Que, en ese contexto, se entiende pertinente disponer el cierre de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias desde el día 20 hasta el día 31 del corriente mes y año, inclusive.

Que ha tomado debida intervención del DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso a), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Ordénase el cierre de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias desde el día 20 de marzo de 2020 hasta el día 31 de marzo de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, atento su carácter de interés general, dese para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. María Eugenia Doro Urquiza

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 76/2020 (*)

DI-2020-76-APN-DNRNPACP#MJ

Cierre de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO el Decreto Nº DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se dispuso la ampliación de "la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19".

Que en ese marco, con la finalidad de mitigar el impacto sanitario de la pandemia se recomienda, entre otras cuestiones, la implementación de las medidas tendientes a evitar conglomerados de personas.

Que, en concordancia con esas previsiones, la señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos, por conducto de la Resolución N° RESOL-2020-105-APN-MJ, ha dispuesto una serie de recomendaciones destinadas al cumplimiento e implementación de las disposiciones del citado Decreto en el ámbito de los edificios, establecimientos, oficinas u otros espacios de prestación de servicios correspondientes a ese Ministerio.

Que, por otra parte, los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor dependientes de esta Dirección Nacional son los lugares destinados por el Poder Ejecutivo Nacional para la atención y despacho de los trámites referidos al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, a cargo de este organismo.

Que, en ese contexto, se entiende pertinente disponer el cierre de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias durante el día 20 del corriente mes.

Que ha tomado debida intervención del DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso a), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Ordénase el cierre de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias el día 20 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, atento su carácter de interés general, dese para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. María Eugenia Doro Urquiza

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 74/2020 (*)

DI-2020-74-APN-DNRNPACP#MJ

Suspensión de las disposiciones previstas hasta el 31 de marzo de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 16/03/2020

VISTO la Disposiciones Nros. DI-2019-15-APN-DNRNPACP#MJ del 9 de enero de 2019, DI-2019-193-APN-DNRNPACP#MJ del 7 de junio de 2019 y DI-2019-407-APN-DNRNPACP#MJ del 20 de noviembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Disposición mencionada en primer término en el Visto se estableció que los argentinos mayores de edad que así lo deseen pueden gestionar y obtener de forma gratuita su firma digital (en los términos de la Ley N° 25.506 y su modificatoria, el Decreto N° 2628/02 y sus modificatorios, la Resolución ex M.M. Nº 399-E/16 y sus modificatorias, y demás normativa aplicable) en la sede de los Registros Seccionales habilitados al efecto.

Que por medio de las Disposiciones citadas en segundo y tercer término fueron implementadas Unidades de Expedición y Recepción (UER) del REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA en la sede de los Registros Seccionales, para la obtención por parte de los particulares del Certificado de Antecedentes Penales (CAP).

Que mediante el Decreto Nº DECNU-2020-260-APN-PTE se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que entre otras medidas se recomienda la implementación de acciones tendientes a evitar conglomerados de personas, de modo de mitigar el impacto sanitario de la pandemia.

Que, en ese marco, la señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos dictó la Resolución N° RESOL-2020-103-APN-MJ, que aprueba “las recomendaciones destinadas al cumplimiento e implementación de las disposiciones del Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 en el ámbito de los edificios, establecimientos, oficinas u otros espacios de prestación de servicios correspondientes al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS”.

Que a tal fin se establece que “las oficinas que brinden atención al público deberán adoptar los recaudos necesarios para limitar la afluencia de usuarios de modo que no se produzcan aglomeraciones y se posibilite mantener las condiciones de ventilación e higiene con el fin de evitar la propagación del virus COVID-19”.

Que desde la implementación de las normas citadas en el Visto se ha visto incrementada la afluencia de usuarios a las sedes registrales, como consecuencia de tareas no estrictamente vinculadas con la prestación del servicio público registral a cargo del organismo.

Que, en esa senda, se entiende pertinente suspender de forma transitoria las previsiones contenidas en las normas indicadas, con el fin de reducir la concurrencia de personas a la sede de los Registros Seccionales dependientes de esta Dirección Nacional.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 16/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que de esa manera no habrá detrimento alguno ni en la prestación del servicio público registral ni en el cumplimiento de las instrucciones impartidas por el Poder Ejecutivo Nacional en materia de salud pública y de atención al público.

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Suspéndese hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive las previsiones contenidas en las Disposiciones Nros. DI-2019-15-APN-DNRNPACP#MJ, DI-2019-193-APN-DNRNPACP#MJ y DI-2019-407-APN-DNRNPACP#MJ.

ARTÍCULO 2°.- Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias no deberán realizar los procedimientos relacionados con el otorgamiento de firma digital (Ley N° 25.506 y su modificatoria, Decreto N° 2628/02 y sus modificatorios, Resolución ex M.M. Nº 399-E/16 y sus modificatorias, y demás normativa aplicable) y con la emisión de Certificado de Antecedentes Penales (CAP) del REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA.

ARTÍCULO 3°.- La presente entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, atento su carácter de interés general, dese para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. María Eugenia Doro Urquiza

INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS

Resolución 4/2020 (*)

RESOL-2020-4-APN-INAI#MJ

Relevamiento en las comunidades indígenas para la implementación del ingreso familiar de emergencia en el marco de la Emergencia Sanitaria.

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18575433-APN-INAI#MJ de este INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS, la Ley de Ministerios y sus normas modificatorias y complementarias; la Ley N° 23.302, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo del 2020; 297 del 19 de marzo del 2020 y 310 del 23 de marzo del 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 27.541, se ordenó, la emergencia, entre otras, en materia económica, financiera, previsional, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que mediante el Decreto N° 260/2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que el mentado Decreto, dispone la actuación coordinada con los distintos organismos del Sector Público Nacional, a fin de dar cumplimiento a las medidas que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica referida.

Que, asimismo, mediante el Decreto N° 297/2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, entendiendo que las medidas de aislamiento y distanciamiento social revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto de sanitario del COVID-19.

Que los derechos mencionados en los decretos precedente, refieren al derecho a estar informado, a la atención sin discriminación y al trato digno de todas las personas, en especial a aquellos que se encuentren en estado de alta vulnerabilidad.

Que, para disipar la situación de angustia e incertidumbre que genera la imposibilidad de ir a trabajar para garantizar el sustento económico necesario para millones de familias argentinas, por Decreto N° 310/2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL instituyó con alcance nacional el “INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA” (IFE) como una prestación monetaria no contributiva de carácter excepcional destinada a compensar la pérdida o grave disminución de ingresos de personas afectadas por la situación de emergencia sanitaria declarada por el Decreto N° 260/2020, y demás normas modificatorias y complementarias que se dictaron en consecuencia.

Que la prestación de este Ingreso Familiar de Emergencia será de PESOS DIEZ MIL ($10.000), lo percibirá UN (1) integrante del grupo familiar y se abonará por única vez en el mes de abril del corriente año, pudiendo ser prorrogado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL hasta el momento en que considere que la situación de emergencia sanitaria que da origen al mismo ha sido contenida, para los sectores más vulnerables del país.

(*) Publicada en la edición del 26/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el artículo 2º del Decreto Nº 310/2020 establece los requisitos necesarios para ser beneficiario del IFE, por los artículos 4º, 5º y 6º pone a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL la administración, gestión, otorgamiento y pago de las prestaciones que resulten de la aplicación del IFE, quedando facultada junto con la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para dictar las normas complementarias y aclaratorias necesarias para su implementación.

Que, por otra parte, el artículo 2 del Convenio 169 de la OIT, ratificada por la República Argentina mediante Ley N° 24.071, establece que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. Esta acción deberá incluir medidas que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos, y culturales y medidas que ayuden a los miembros de los pueblos a eliminar las diferencias económicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Que, en cumplimiento del artículo 33 del Convenio 169 de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, que prescribe que la autoridad de aplicación indígena deberá asegurar mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos indígenas, debiendo coordinar la ejecución y evaluación con los pueblos de las comunidades indígenas del país.

Que, de conformidad con lo establecido por la Ley 23.302, su decreto reglamentario N° 155/89, corresponde a este INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS, entender en la ejecución de acciones específicas tendientes a garantizar condiciones de acceso al beneficio económico previsto en el Decreto 310/2020 del Poder Ejecutivo Nacional denominado “INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA” (IFE) a los miembros de los pueblos y comunidades indígenas del país, siguiendo los lineamientos del Convenio 169 de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, aprobado por la Ley Nº 24.071.

Que en este contexto, las comunidades indígenas en su gran mayoría se encuentran en situación de alta vulnerabilidad social, resultando menester adoptar una amplia difusión de los requisitos necesarios para ser beneficiario del IFE, generando vías de comunicación, conocimiento y gestión sobre las diversas realidades y problemáticas particulares que puedan presentar el acceso a la carga de los datos conforme el procedimiento técnico a ser determinado por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que, las autoridades de las comunidades indígenas, desde sus culturas y a pesar de las limitaciones de diversas índoles, la gran mayoría utiliza medios de comunicación, redes sociales y servicios de mensajería altamente efectivos para comunicar. La inmediatez y simultaneidad de la interacción entre el ámbito comunitario y los órganos estatales permite que los medios digitales sean uno de los aspectos más importante para poner a conocimiento de los pueblos indígenas el alcance del Decreto 310/2020.

Que, frente a ello resulta de interés preponderante, de las autoridades constituidas de este INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS, instruir a la DIRECCION DE DESARROLLO DE COMUNIDADES INDÍGENAS que coordine con colaboración de la DIRECCION DE AFIRMACIÓN DE DERECHOS INDÍGENAS y la DIRECCION DE TIERRAS Y REGISTRO NACIONAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS con participación de los delegados del Consejo de Participación Indígena y los Técnicos Territoriales del INAI a realizar un relevamiento integral entre los miembros de las comunidades indígenas, en relación al cumplimiento de los requisitos necesarios para ser beneficiarios del “INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA” (IFE).

Que, el relevamiento de datos de los beneficiarios se efectuará de manera electrónica y por otros medios idóneos que determine la Dirección de Desarrollo de Comunidades Indígenas y se coordinará para su efectiva carga conforme el procedimiento determinado por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado de la presente resolución en virtud de lo dispuesto en la Ley de Ministerio y las normas modificatorias y complementarias; la Ley Nº 23.302 y su Decreto Reglamentario Nº 155/89; Decreto 12/2016; Decreto Nros. 260 del 12 de marzo del 2020 y 297 del 19 de marzo del 2020,

Por ello,

LA PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese realizar un relevamiento integral en las comunidades indígenas del país de las personas que se encuentran incluidas en el artículo 2º del Decreto 310 del 23 de marzo de 2020, a los fines de asegurar la efectiva prestación del beneficio económico denominado “INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA” (IFE).

ARTÍCULO 2º.- Instrúyase a la DIRECCION DE DESARROLLO DE COMUNIDADES INDÍGENAS a diseñar el relevamiento de datos con colaboración de la DIRECCION DE AFIRMACIÓN DE DERECHOS INDÍGENAS, la DIRECCION DE TIERRAS Y REGISTRO NACIONAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS y Técnicos Territoriales de este organismo nacional y monitorear la efectiva carga conforme el procedimiento determinado y/o a determinarse por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

ARTÍCULO 3°.- Convócase al CONSEJO DE PARTICIPACIÓN INDÍGENA a fin de implementar las medidas necesarias para operativizar el relevamiento de beneficiarios del beneficio económico denominado “INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA” (IFE) y poner a conocimiento de los órganos de aplicación las dificultades particulares en su aplicación.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), de las dificultades insalvables que puedan surgir en la implementación de la carga de beneficiarios indígenas.

ARTÍCULO 5°.- Facúltase a la DIRECCION DE DESARROLLO DE COMUNIDADES INDÍGENAS, sobre las bases del relevamiento de datos recabados a emitir informes técnicos que pueda coadyudar al cumplimiento del artículo 6º y 7º del Decreto 310 del 23 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. María Magdalena Odarda

INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO

Resolución 163/2020 (*)

RESOL-2020-163-APN-INADI#MJ

Excepción de la suspensión del curso de los plazos administrativos, o los que en el futuro dispongan nuevas prórrogas de la misma medida en los mismos términos, para las denuncias por discriminación que se tramiten con carácter de urgencia presentadas en el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI).

Ciudad de Buenos Aires, 14/08/2020

VISTO el EX-2020-52074432-APN-INADI#MJ del Registro del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), las Leyes 19.549, 24.515 y 26.165, los Decretos Ns.° 260/202, 297/2020, 298/2020, 327/2020, 372/2020, 410/2020, 458/2020, 494/2020, 521/2020, 577/2020, 604/2020 y 642/2020; así como el Decreto Nº 218/2012 y sus modificatorios, la D.A. 823/19 y los Decretos N° 52/2020 y Nº 587/2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente del VISTO tramita la excepción de la suspensión del curso de los plazos administrativos establecida por el Decreto N° 298/20 y sus sucesivas prórrogas.

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud –OMS- en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de 1 (un) año a partir de la entrada en vigencia del referido decreto.

Que en dicho marco el 19 de marzo de 2020 mediante el Decreto N° 297 se estableció originariamente el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio –ASPO- del 20 al 31 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada sucesivamente.

Que en este contexto, mediante el Decreto N° 298 del 19 de marzo de 2020 y sus complementarios Nros. 327/2020, 372/2020, 410/2020, 458/2020, 494/2020, 521/2020, 577/2020, 604/2020 y 642/2020, con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados, se suspendió el curso de los plazos dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 – T.O. 2017, y por otros procedimientos especiales, hasta el 16 de agosto inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

Que por el artículo 3° del Decreto N° 642/2020, al igual que en los decretos que lo precedieran hasta el Decreto 298/2020, se faculta a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, a disponer excepciones adicionales respecto de la suspensión de los plazos correspondientes a los trámites administrativos, en virtud de las particularidades que estos últimos puedan exhibir en sus respectivos ámbitos.

(*) Publicada en la edición del 27/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el Director de la Dirección de Asistencia a la Víctima de este Instituto, solicita a la Máxima Autoridad se establezca un procedimiento de excepción a la suspensión de plazos administrativos, para ciertos casos urgentes que tramitan ante la DAVIC.

Que el Decreto N° 298, incluyó la suspensión de los plazos de los expedientes de las denuncias por discriminación que tramitan ante la Dirección de Asistencia a la Víctima.

Que ante la Dirección de Asistencia a la Víctima ingresan algunos casos que requieren una solución urgente; un pronto despacho por parte del Instituto.

Que respecto de estas presentaciones excepcionales; esperar hasta el fin de la pandemia para la tramitación de la denuncia resultaría una denegación tácita de la posibilidad de hacer cesar la discriminación denunciada.

Que corresponde, se establezca un procedimiento excepcional para poder exceptuar la suspensión de plazos administrativos, en cada caso concreto, cuando la situación planteada se con carácter de urgencia tal que sea necesario tramitarla de forma inmediata.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete según lo previsto por el artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 19 y 20 de la Ley N° 26.165; por el Decreto Nº 218/2012, D.A. 823/19 y los Decretos N° 52/2020 y Nº 587/2020, y el art. 3° del Decreto N° 642/2020.

Por ello,

LA SEÑORA INTERVENTORA DEL INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Exceptuase las denuncias por discriminación que se tramiten con carácter de urgencia presentadas en el INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI); de la suspensión del curso de los plazos administrativos establecida por el Decreto N° 298/20, prorrogada por los Decretos Nros. 327/20, 372/20, 410/20, 458/20, 494/20, 521/2020, 577/2020, 604/2020 y 642/2020, o los que en el futuro dispongan nuevas prórrogas de la misma medida en los mismos términos.

ARTÍCULO 2°.- Facultase al Director de la Dirección de Asistencia a la Víctima del INADI, Dr. Emilio Demián Zayat, a llevar adelante la calificación y posterior excepción mencionada en el artículo 1.

Art. 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Victoria Analía Donda Pérez

INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO

Resolución 104/2020 (*) (**)

RESOL-2020-104-APN-INADI#MJ

Autorización de la utilización del procedimiento de mediación a distancia en la Dirección de Asistencia a la Víctima del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI).

Ciudad de Buenos Aires, 08/06/2020

VISTO el EX 2020-31535860-APN-INADI#MJ del Registro del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO -INADI-, el Decreto Nº 218/2012 y el Decreto Nº 57/2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones del VISTO tramita el procedimiento para la implementación del procedimiento de mediación a distancia del Inadi; método alternativo de resolución de conflictos ante la situación de excepción de pandemia a nivel global.

Que el requerimiento fue instaurado por la Coordinadora de la Dirección de Asistencia a la Víctima de este Instituto, solicitando la implementación del procedimiento de mediación a distancia del INADI; ante la situación epidemiológica a nivel global de pandemia por virus del COVID-19.

Que la requirente solicita a la Máxima Autoridad de este Instituto el procedimiento de mediación a distancia en virtud del aislamiento social obligatorio y preventivo dictado por el PEN.

Que toma vista y conocimiento la Máxima Autoridad solicitando detalles y especificaciones del procedimiento requerido para su prosecución.

Que se encuentra agregado el procedimiento de mediación a distancia, agregado por la Coordinadora de la Dirección de Asistencia a la Víctima, individualizado por el IF-2020-33672329-APN-DAVIC#INADI.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección de Asistencia a la Víctima, compartiendo el procedimiento planteado y considera procedente la prosecución del trámite.

Que la Señora Interventora, considera que resulta vital para el desarrollo de un trabajo eficaz en la materia.

Que la Coordinadora de la Dirección de Asistencia a la Víctima de este Instituto, criterio compartido por el Director de la mencionada dirección, considera que corresponde contemplar los objetivos previstos en la Coordinación de Investigación y Seguimiento de Casos dependiente de la Dirección de Asistencia a la Víctima; el servicio de la aplicación de los métodos alternativos de resolución de conflictos con el fin de brindar respuestas rápidas y efectivas a los ciudadanos que denuncian situaciones de discriminación, xenofobia y racismo.

Que la evolución de la situación epidemiológica arriba mencionada, exigió la adopción de medidas rápidas, eficaces y urgentes, como lo ha sido establecer una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, con el fin de proteger la salud pública, a través del Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020, prorrogada en su vigencia por sus similares Nros. DECNU-2020-325-APN-PTE del 31 de marzo de 2020 y DECNU-

(*) Publicada en la edición del 12/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/230592/20200612

2020-355-APN-PTE del 11 de abril de 2020 y sus prorrogas hasta el día de la fecha, no sabiendo hoy con certeza hasta cuando se extenderá el aislamiento preventivo en el marco de la Administración Pública Nacional.

Que la medida de aislamiento y distanciamiento social implica respecto de los trabajadores de la Administración Pública Nacional que no se encuentran comprendidos en las excepciones previstas en los referidos decretos deben continuar realizando sus tareas desde sus domicilios, ello para mitigar el impacto sanitario del COVID-19 con el objetivo de proteger la salud pública.

Que esta nueva realidad social requiere una adaptación que permita seguir brindando respuestas rápidas y efectivas frente a las denuncias por discriminación para lo cual se deberá implementar el uso de las nuevas tecnologías que posibiliten desarrollar mediaciones en un entorno virtual garantizando de esta manera el cumplimiento del distanciamiento social preventivo y obligatorio.

Que corresponde contemplar esta situación de excepción y autorizar e implementar un procedimiento de mediación a distancia en la Sede Central del INADI.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido opinión según lo previsto por el artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el art. 4º del Decreto Nº 218/2012 y el Decreto Nº 57/2020.

Por ello,

LA SEÑORA INTERVENTORA DEL INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorizase el procedimiento de mediación a distancia a la Dirección de Asistencia a la Víctima del Inadi, por excepción en razón a la situación epidemiológica por pandemia, virus del COVID-19 a nivel global.

ARTÍCULO 2º.- Apruébese el procedimiento de mediación detallado en el artículo 1° de la presente, individualizado por el IF-2020-33672329-APN-DAVIC#INADI.

ARTÍCULO 3°: Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Victoria Analía Donda Pérez

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Resolución General 41/2020 (*)

RESOG-2020-41-APN-IGJ#MJ

Disposiciones del sistema de tramitación de expedientes y notificaciones mediante cédula donde se establecen considerandos sobre el régimen de las notificaciones que se efectúen en los trámites de denuncias de capitalización y ahorro para fines determinados gestionadas en formato papel, las entidades administradoras, las respuestas y el plazo de contestación.

Ciudad de Buenos Aires, 09/10/2020

VISTO:

Lo establecido en los los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020, 287/2020, 297/2020, 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020, 493/2020, 520/2020, 576/2020, 605/2020, 641/2020, 677/2020, 714/2020 y 754/2020; las Resoluciones Generales de la Inspección General de Justicia Nº 10/2020, 13/2020, 15/2020, 19/2020, 24/2020 y 28/2020; los artículos 14 y 15 de la Resolución General IGJ Nº 7/2015 y el artículo 19, capítulo I, anexo A de la Resolución General IGJ Nº 8/2015; y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo de la Nación, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, declaró la Emergencia Sanitaria en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que atento la gravedad de la pandemia y ante la necesidad imperiosa de proteger la salud pública y la vida de la población, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 el cual establece que todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, deben cumplir con un "aislamiento social, preventivo y obligatorio" desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año.

Que mediante los Decretos N° 325, 355, 408, 459, 493, 520, 576, 605, 641, 677, 714 y 754/2020 se prorrogó hasta el 11 de octubre del 2020 el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" (ASPO) para el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) manteniendo medidas restrictivas para ciertas actividades y para la circulación de personas.

Que a los efectos de reducir la concurrencia personal del público en general, y de los profesionales que habitualmente concurren a la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACIÓN a realizar trámites de diversa índole, esta Inspección dictó la resolución general Nº 10/2020 la cual suspende desde el día 16 hasta el 30 de marzo de 2020 inclusive los plazos de contestación de vistas y de presentación del cumplimiento del régimen informativo previstas en el Decreto Nº 142277/43 y la resolución de la Inspección General de Justicia Nº 8/2015 para las sociedades de capitalización y ahorro para fines determinados.

Que la resolución general IGJ Nº 10/2020 ha sido prorrogada sucesivamente por las resoluciones generales Nº 13/2020, 15/2020, 19/2020, 24/2020 y 28/2020.

Que en virtud de las medidas restrictivas señaladas precedentemente el Organismo se encuentra funcionando con guardias mínimas de personal y atención de manera reducida para determinados trámites habilitados.

(*) Publicada en la edición del 14/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que dentro de los trámites habilitados se encuentra la presentación de denuncias de capitalización y ahorro que se presentan y tramitan en formato papel.

Que en virtud de la situación excepcional de pandemia mundial mencionada y las medidas restrictivas de actividades y circulación de personal, las tareas normales que desempeña este Organismo con relación a la comunicación con las entidades administradoras se ven dificultadas.

Que el artículo 14 de la resolución general IGJ Nº 7/2015 establece que las sociedades deberán constituir una dirección de correo electrónico y el artículo 15 prevé que las resoluciones, providencias y observaciones quedarán notificadas en la dirección de correo electrónico constituido o de conformidad con los sistemas informáticos que contemplen notificaciones automáticas en las tramitaciones mediante procedimientos digitales que en el futuro se establezcan.

Que el artículo 19.3.2 del capítulo I, anexo A, de la resolución general IGJ Nº 8/2015 dispone que la Inspección General de Justicia implementará un sistema de notificación electrónica para todos los trámites para lo cual las sociedades deberán constituir un domicilio electrónico.

Que en el contexto actual en el que se extiende el aislamiento social, preventivo y obligatorio, esta Inspección General de Justicia está obligada a actuar en consecuencia a fin de propender a la sustanciación de las denuncias efectuadas por los suscriptores de los planes de capitalización y ahorro previo para fines determinados, y considerando la disponibilidad de recursos tecnológicos, corresponde dirigir la gestión de las notificaciones que se cursen a las entidades administradoras en las referidas actuaciones administrativas, implementando políticas que permitan la realización de las notificaciones electrónicas dirigidas a los correos electrónicos constituidos, glosándose copia de lo actuado en el expediente.

Que resulta necesario superar las dificultades operativas que provoca el COVID-19, en particular, la referida a las notificaciones mediante cédula. Por ello, corresponde propiciar de manera excepcional, mientras continúen las restricciones a la circulación de personas y actividades y hasta tanto este Organismo organice un sistema de tramitación de expedientes y notificaciones en formato digital, la utilización de las notificaciones electrónicas conforme lo prescribe el artículo 14 de la Resolución General IGJ Nº 7/2015.

Que el Departamento Control Federal de Ahorro ha tomado la intervención que le cabe.

POR ELLO y lo dispuesto por los arts. 174 de la Ley N° 11.672 (t.o. 2014) y 9° inc. f) de la Ley N° 22.315,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Las notificaciones que se efectúen en los trámites de denuncias de capitalización y ahorro para fines determinados gestionadas en formato papel, se realizarán, mientras continúe la situación de emergencia con distanciamiento y/o aislamiento social, preventivo y obligatorio y demás medidas restrictivas de que dan cuenta el Decreto N° 260/2020 y normativa subsiguiente, al domicilio electrónico constituido por las entidades administradoras.

ARTICULO 2°: Las entidades administradoras deberán constituir con carácter de declaración jurada, dentro del plazo de 10 días contados a partir de la vigencia de la presente resolución, una dirección de correo electrónico que se considerará domicilio electrónico constituido a los efectos de los trámites de denuncias. El domicilio electrónico constituido, se utilizará para toda notificación a efectuarse en dichos trámites, conforme la presente Resolución, sus futuras modificaciones y normas complementarias. La notificación se considerará perfeccionada el primer día hábil posterior a su emisión, siempre que no haya sido devuelto con constancia de recepción negativa. Será responsabilidad de las administradoras mantener operativa la casilla de correo denunciada como domicilio electrónico e informar cualquier modificación respecto de esta, siendo válidas hasta entonces las notificaciones allí efectuadas. El incumplimiento o inadecuado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo será considerado infracción grave en los términos del art. 14 de la Ley 22.315.

ARTICULO 3°: Las entidades administradoras presentarán las respuestas a las vistas conferidas en la mesa de entradas del Departamento de Control Federal de Ahorro, con turno previo, observando las medidas de protocolo y distanciamiento dispuestas por el Organismo, de conformidad con la modalidad que se publicará en la página web de la Inspección General de Justicia de la Nación (https://www.argentina.gob.ar/justicia/igj) .

ARTICULO 4°: Las respuestas se presentarán dentro del plazo otorgado para su contestación o el primer día hábil siguiente de atención al público conforme lo establecido en el artículo precedente.

ARTICULO 5°: Este régimen de notificación podrá ser utilizado en otros trámites en los que se disponga su habilitación o en actuaciones que el Organismo inicie de oficio, mientras continúen las medidas restrictivas por el coronavirus.

ARTICULO 6º: Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese oportunamente a las Direcciones y Jefaturas de los Departamentos y respectivas Oficinas del Organismo y al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, solicitando a éste ponga la presente resolución en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Para los efectos indicados, pase a la Delegación Administrativa. Oportunamente, archívese. Ricardo Augusto Nissen

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Resolución General 40/2020 (*)

RESOG-2020-40-APN-IGJ#MJ

Determinación para que las sociedades de ahorro previo, autorizadas por la Inspección General de Justicia, utilicen instrumentos digitales y medios electrónicos de comunicación a distancia para la concertación de contratos de ahorro para la adjudicación directa de bienes muebles y de sumas de dinero para la adquisición de bienes muebles, pasajes o servicios, adquisición, ampliación o refacción de inmuebles.

Ciudad de Buenos Aires, 08/09/2020

VISTO:

El dictado de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y la situación de los planes de ahorro para fines determinados bajo la modalidad de “círculos cerrados” para la adjudicación directa de automotores;

Los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020, 297/2020, 325/2020, 355/2020 y 408/2020; 459/2020; 493/2020; 520/2020, 576/2020, 605/2020, 641/2020, 677/2020 y 714/2020.

La regulación de los sistemas de ahorro para fines determinados bajo la modalidad de planes de ahorro previo por círculos o grupos cerrados para la adjudicación directa de bienes muebles; contemplados en la Ley General de Presupuesto Nº 11.672 (texto ordenado del año 2014 aprobado por Decreto Nº 740/2014, art. 174), el Decreto 142.277/43, la Ley Nº 22.315, orgánica de esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA (art. 9 y concordantes) y su decreto reglamentario Nº 1493/82 (art. 29), la Resolución General IGJ Nº 8/2015, las Condiciones Generales de los contratos de las entidades de capitalización y ahorro; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social declarada por la Ley N° 27.541 se menciona la situación de los planes de ahorro previo para la adquisición de vehículos automotores.

Que la mención específica anterior se refirió a los efectos de las causas que motivaban el dictado de la norma sobre quienes habían suscripto un plan de ahorro.

Que en relación con estos últimos este Organismo dictó ya la Resolución General IGJ N° 14/2020 y su modificatoria Resolución General IGJ N° 38/2020.

Que la Ley 27.541 también, dentro del marco de delegación de facultades en el Poder Ejecutivo, tiene por finalidad la reactivación de la actividad productiva.

Que al delicado contexto que motivó el dictado de la Ley de Emergencia se han venido a sumar las actuales y excepcionales circunstancias vinculadas con la pandemia del denominado “Covid-19” o “coronavirus” y las medidas dictadas en consecuencia, que establecen un aislamiento social, preventivo y obligatorio. Estas medidas han restringido fuertemente las actividades comerciales y también la circulación de personas;

(*) Publicada en la edición del 09/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, como consecuencia directa de esto último, este Organismo ha dictado ya medidas para la continuidad del funcionamiento de la operatoria de los planes de ahorro y capitalización, autorizando la utilización de medios electrónicos para la realización de los actos de adjudicación propios de estos contratos.

Que la situación actual, tanto económica como epidemiológica, no permite avizorar plazos para la normalización y reactivación de la actividad de comercialización de planes de ahorro y capitalización, y por tanto resulta necesario por parte de este Organismo continuar asumiendo un rol proactivo para asegurar el funcionamiento y la subsistencia de la actividad, procediendo para ello a dictar más medidas que permitan la rápida adecuación de la operatoria a la coyuntura y la "nueva realidad" que sobrevenga, aprovechando la implementación de todos los medios tecnológicos disponibles.

Que estas medidas redundarán en beneficio de los consumidores -que gozarán de herramientas más prácticas y modernas para el acceso a los bienes- y de toda la cadena de valor vinculada a esta actividad (administradoras, concesionarios, productores asesores y fabricantes/importadores de los bienes), que podrá continuar su actividad en este nuevo contexto.

Que resulta procedente en las actuales circunstancias que esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA contribuya a la digitalización de la actividad de ahorro y capitalización facilitando la agilización y simplificación de procesos al ampliar los medios disponibles de contratación.

Que asimismo impera la necesidad de ampliar los medios de entrega de la documentación brindada a los suscriptores, toda vez que las nuevas tecnologías han sido adoptadas masivamente por la población.

Que los medios electrónicos ya son de aplicación hace larga data en otras actividades reguladas del sector privado (financiero, bancario, etc), así como por parte de la Administración Pública y el Poder Judicial, donde han demostrado tanto su mayor practicidad como el incremento en el estándar de seguridad frente a los medios tradicionales.

Que resulta oportuno, en el contexto actual, prever la posibilidad de realizar contrataciones a través de medios de comunicación electrónica a distancia, procurando regular tal modalidad en condiciones de razonable seguridad para los suscriptores y la tutela de sus derechos.

Que en tal sentido y con consideración a que la firma electrónica es la resultante de un conjunto de datos en forma electrónica, consignados junto a otros o asociados con ellos, que pueden ser utilizados como medio de identificación del firmante, la puesta en marcha de la contratación por medios electrónicos requiere de las sociedades administradoras el empleo, bajo responsabilidad por su eficiencia y correcto funcionamiento, de una infraestructura digital suficiente y apta para asegurar -con diversos mecanismos utilizables al efecto- la identidad del suscriptor, como así también su consentimiento informado y que el mismo pueda acceder, antes y durante la etapa contractual e incluso en la postcontractual cuando el contrato se extinga por cualquiera de las causales previstas en las condiciones generales que lo rijan, a la información necesaria para el debido ejercicio de sus derechos.

Que asimismo resulta exigible que las entidades administradoras garanticen la integridad e inalterabilidad de los documentos contractuales predispuestos a los que, con base en la apuntada información previa, prestarán adhesión los suscriptores.

Que el Departamento Control Federal de Ahorro ha tomado la intervención que le cabe.

POR ELLO y lo dispuesto por los arts. 174 de la Ley N° 11.672 (t.o. 2014) y 9° inc. f) de la Ley N° 22.315,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Las sociedades de ahorro previo autorizadas por esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA a operar bajo las modalidades de círculos o grupos cerrados para la adjudicación directa de bienes muebles y de sumas de dinero para la adquisición de bienes muebles, pasajes o servicios, adquisición, ampliación o refacción de inmuebles, como así también las autorizadas a operar en la modalidad de capitalización; podrán mientras continúe la situación de emergencia con distanciamiento y/o aislamiento social, preventivo y obligatorio y demás medidas restrictivas de que dan cuenta el Decreto N° 260/2020 y normativa subsiguiente, utilizar instrumentos digitales y medios electrónicos de comunicación a distancia para la concertación de contratos de ahorro para fines determinados bajo cualquiera de las modalidades indicadas precedentemente, debiendo hacerlo a través de un link especial de la página web institucional de las entidades.

ARTÍCULO 2°: Las entidades administradoras asumirán la responsabilidad frente al suscriptor por todo el proceso de oferta y/o comercialización. Será de su exclusiva responsabilidad la elección y forma de utilización del soporte de infraestructura digital necesario para las operaciones y la aptitud de éste para la debida información

de los suscriptores en todas las etapas de aquellas y para la certeza de la validación de la identidad de los suscriptores.

ARTÍCULO 3°: Las entidades administradoras garantizarán a los suscriptores condiciones de atención y trato digno, equitativo y no discriminatorio, lo cual deberá quedar manifiesto en la interacción que tengan con el suscriptor en el link especial que se utilizará para la contratación. A través de dicho enlace estarán asimismo obligadas a suministrar información clara, precisa y veraz al consumidor, en forma cierta, detallada y suficiente, respecto de todo lo relacionado con el bien ofrecido, la modalidad electrónica de suscripción y las características del contrato, y responder con precisión a los interrogantes que planteen los suscriptores previos o durante el contrato y en oportunidad, en su caso, de la extinción del mismo por renuncia, resolución o rescisión.

A tal fin, en el inicio de la página web de las entidades administradoras deberá existir información fácilmente visible sobre las condiciones de suscripción electrónica, respuestas a preguntas frecuentes sobre la modalidad electrónica de contratación, actos de adjudicación y acceso a los servicios electrónicos de atención al cliente y asistencia virtual y a la solicitud de renuncia al plan.

Las administradoras deberán observar y consignar en sus sitios web todos los requisitos informativos de orden formal y sustantivos previstos en la Ley Nº 24.240 y sus modificatorias y normas complementarias para la concertación de contratos por medios electrónicos.

Se considerará infracción grave a fines sancionatorios (artículo 14, Ley N° 22.315) el incumplimiento o inadecuado cumplimiento del deber de informar, sin perjuicio, cuando corresponda, de la declaración de irregularidad e ineficacia a efectos administrativos del acto afectado y la procedencia del reembolso íntegro con sus accesorios de lo que en su caso haya abonado el suscriptor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 4°: En el proceso de comercialización a distancia debe advertirse en letras destacadas:

a. la identificación de la sociedad administradora;

b. la facultad del suscriptor de revocar la aceptación dentro de los diez (10) días computados a partir de la celebración del contrato;

c. la indicación de que los concesionarios, agentes e intermediarios no se encuentran autorizados al cobro de cuotas mensuales, anticipadas o licitatorias;

d. el ajuste de las cuotas en función de la variación del valor móvil del bien objeto del contrato o de los endosos de ampliación de los valores nominales en los títulos de capitalización;

e. las modalidades de adjudicación del bien objeto del contrato y el lugar y días de publicación del llamado y resultados del acto de adjudicación;

f. la integración mínima de cuotas en planes de 72, 84 y 120 meses bajo pena de pérdida de la adjudicación;

g. La cantidad mínima de cuotas pagadas para acceder al rescate del título en los planes de capitalización.

h. la liquidación del haber de reintegro a la finalización del plan de ahorro suscripto o solicitud de rescate del título, en caso de renuncia o rescisión.

ARTÍCULO 5°: Las administradoras utilizarán sistemas de identificación a distancia para validar la identidad de los suscriptores utilizando tecnologías que incluyan foto anverso y reverso del documento de identidad, reconocimiento facial y cualquier otra prueba de vida que deberán ser validadas a través de su confronte con la base de datos del Registro Nacional de las Personas (RENAPER), o en cualquier otra entidad pública como AFIP, ANSES, o mediante la plataforma MI ARGENTINA.

Podrán también ofrecer en forma alternativa que la suscripción se realice mediante firma electrónica completando una solicitud digital y generando un archivo digital en formato pdf con firma ya sea manuscrita presencial en dispositivos móviles facilitados en locales de agentes o concesionarias, o bien remota a través de un enlace enviado por correo electrónico y descargado en el teléfono celular del suscriptor.

Los procesos digitales definidos e implementados por cada administradora serán conservados por estas y quedarán a disposición de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 6°: En la adhesión a distancia, el suscriptor deberá poder tener acceso en forma previa a la contratación, a las condiciones generales de contratación, las condiciones particulares y anexos (especialmente plazo y modalidad del plan, bien tipo elegido, valor móvil vigente a la fecha de suscripción, bonificaciones otorgadas, cuota pura vigente a la fecha de suscripción, carga administrativa, seguros, descuentos comerciales concedidos y su recupero, prorrateos-incluyendo la cantidad de cuotas en que estos se realizarán-, los gastos de entrega del bien adjudicado y por último el concesionario elegido o en los planes de capitalización al valor nominal, plazo del plan, descripción y valor de los premios, cuota pura, carga administrativa, cobranza a domicilio) y dejar

asentado que ha leído las mismas y acepta los términos y condiciones y que conoce que cuenta con el plazo de arrepentimiento a que se refiere el inciso b) del artículo 4° de la presente. Asimismo, el suscriptor manifestará si fueron debidamente respondidas en forma personalizada todas las inquietudes que hubiera planteado antes del perfeccionamiento del contrato.

ARTÍCULO 7º: Las sociedades administradoras proporcionarán a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA un acceso a sus páginas web que permita verificar con exactitud el contenido de todos los elementos que visualizan los suscriptores durante todo el proceso de suscripción electrónica.

ARTÍCULO 8°: Las sociedades administradoras serán responsables y garantizarán la integridad e inalterabilidad del archivo digital pdf que contenga la solicitud de suscripción, condiciones generales, particulares y anexos a los cuales haya adherido el suscriptor perfeccionando el contrato, firmado digitalmente o por otro método aplicable a dicho archivo que asegure la detección de cualquier cambio o modificación posterior, realizada por las partes o por terceros. El archivo digital se considerará sustitutivo y fiel al utilizado en la contratación en soporte papel.

Las entidades deberán obtener y conservar el registro informático de la transacción donde conste el consentimiento expreso de la contratación del suscriptor.

ARTÍCULO 9°: Una vez perfeccionada la aceptación del suscriptor y confirmada la operación, la administradora emitirá el cupón correspondiente al derecho de suscripción, impuesto de sellos y a la primera cuota del plan, y adicionalmente deberá generar un enlace de descarga para que el suscriptor efectúe su pago por algún medio electrónico de pago. Si existiesen bonificaciones de otorgamiento supeditado a la concertación del contrato por medios electrónicos, en la emisión del cupón el monto correspondiente deberá deducirse del derecho de suscripción si éste se liquidara en su totalidad en esa oportunidad, o en su caso en la proporción que corresponda en cada cuota si el mismo se liquidara prorrateado en cuotas sucesivas.

ARTÍCULO 10°: Las entidades administradoras deberán entregar a los suscriptores el archivo digital pdf que contenga la solicitud de suscripción, las condiciones generales de contratación, las condiciones particulares y anexos a los cuales hayan adherido perfeccionando el contrato, remitiendo los mismos, dentro de las setenta y dos (72) horas de dicho perfeccionamiento, por medios electrónicos que permitan su lectura e incluyan un enlace para su descarga a través del correo electrónico declarado por el suscriptor en la solicitud de suscripción, página web de la administradora - por medio de usuario y clave - o aplicaciones móviles, sin perjuicio de la facultad del suscriptor de solicitar la documentación física. Las administradoras deberán conservar las constancias que respalden la entrega de la documentación al suscriptor, cualquiera sea el medio utilizado.

En el caso de las operatorias de capitalización el plazo de remisión del archivo que contenga el título emitido y los endosos de ampliación será de quince (15) días, contados desde la fecha de perfeccionamiento de la operación.

ARTÍCULO 11º: Las administradoras deberán garantizar la inalterabilidad de los contenidos de la información emitida, remitida, transferida o publicada por los procesos de medios electrónicos, particularmente en lo referido a la fecha de suscripción y numeración correlativa de la solicitud de adhesión, debiendo registrar cronológicamente las solicitudes. Asimismo, deberán adoptar los recaudos necesarios para garantizar la seguridad y confidencialidad de la información recibida y procesada por medios electrónicos con sus suscriptores.

ARTÍCULO 12º: Cesada la vigencia de las normativas relativas a restricciones en la circulación de personas y desarrollo de actividades, las entidades administradoras podrán optar por continuar aplicando la suscripción electrónica prevista en esta resolución. En tal caso deberán presentar en sus expedientes de bases técnicas la información relativa a los procedimientos y herramientas de suscripción electrónica implementados y solicitar las modificaciones que correspondan en sus condiciones generales de contratación a fin de adecuarlas a la modalidad de contratación electrónica con la que se propongan continuar.

ARTÍCULO 13º: A partir de la puesta en marcha de la modalidad de contratación autorizada por la presente, la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA solicitará periódicamente a las entidades información cuantitativa y de los costos de su efectiva utilización, a fin de evaluar la eventual procedencia de disminuciones al derecho de suscripción y/o cargas administrativas a cargo de los suscriptores.

ARTÍCULO 14º: Si los alcances de las medidas adoptadas y/o sus modificaciones y/o sustituciones en el marco de la actual emergencia, posibilitaren en lo sucesivo la coexistencia de la contratación electrónica con la contratación en soporte papel y con firma ológrafa del suscriptor, será obligatorio para las sociedades administradoras explicitar claramente la existencia de tal alternativa en la modalidad de contratación en cualquier publicidad que realicen a través de medios de comunicación y en su propia página web institucional.

ARTÍCULO 15º: Esta resolución entrará en vigencia a los treinta (30) días de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, admitiéndose su aplicación anticipada a cuyo fin las entidades administradoras que se propongan hacerlo deberán comunicarlo a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA con no menos de cinco (5) días de antelación.

ARTÍCULO 16º: Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese oportunamente a las Direcciones y Jefaturas de los Departamentos y respectivas Oficinas del Organismo y al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, solicitando a éste ponga la presente resolución en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Para los efectos indicados, pase a la Delegación Administrativa. Oportunamente, archívese. Ricardo Augusto Nissen

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Resolución General 39/2020 (*)

RESOG-2020-39-APN-IGJ#MJ

Prorroga los mandatos de los miembros de los órganos de gobierno, administración y fiscalización de las asociaciones civiles controladas por la Inspección General de Justicia cuyos vencimientos operaron u operen a partir de la entrada en vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", por el término de ciento veinte días a partir de la publicación de la presente.

Ciudad de Buenos Aires, 02/09/2020

VISTO Las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional en los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 297/2020, N° 325/2020, Nº 355/2020, Nº 408/2020 y Nº 714/2020, y las Resoluciones Generales IGJ N° 11/20, 18/20 y

CONSIDERANDO:

Que dicha el Decreto de Necesidad y Urgencia y sus consecutivas prorrogas establecen para todas las personas que habitan en forma permanente en el país, o se encuentren en él temporariamente, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" usualmente denominada "cuarentena" a partir del 20 de marzo de 2020.

Que durante su vigencia se proscriben las reuniones masivas, ya que las personas no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos (artículo 2) ni realizar eventos culturales, recreativos, deportivos, religiosos, ni de ninguna otra índole que impliquen la concurrencia de personas (artículo 5).

Que en consecuencia las asociaciones civiles no pueden sostener su inveterado funcionamiento, que incluye la celebración de sus actos asamblearios en forma presencial.

Que, a los fines de preservar la institucionalidad asociativa, el suscripto dictó la Resolución General IGJ N° 11/20, que autorizó el funcionamiento a distancia de los órganos de gobierno y administración, aunque no estuviere previsto en el estatuto, en tanto dure la prohibición, limitación o restricción a la libre circulación de las personas en general debido a la emergencia sanitaria.

Que la elección de autoridades es un punto habitual de las asambleas ordinarias o extraordinarias de las asociaciones civiles.

Que, sin embargo, cuando existe más de una lista, por elementales razones democráticas y la aplicación del artículo 26 del Estatuto Tipo (Anexo XV de la Resolución General IGJ 7/2015) y supletoria del Código Electoral Nacional (conforme artículo 436 de las Normas de la Inspección General de Justicia), se exige la expresión secreta del voto de los asociados.

Que sin perjuicio de lo normado excepcionalmente mediante la Resolución General IGJ N° 11/2020, la Dirección de Entidades Civiles de esta Inspección General de Justicia no ha encontrado plataforma on line que garantice, en forma absoluta, el secreto del voto para los casos que se presentaren dos o más listas de candidatos.

Que en consecuencia mediante la Resolución General IGJ N° 18/2020 se dispuso la prórroga de los mandatos de los miembros de los órganos de gobierno, administración y fiscalización de las asociaciones por el término de ciento veinte días prorrogables en caso de subsistir la situación de emergencia.

(*) Publicada en la edición del 03/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que sin perjuicio de que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 714/2020 prevé supuestos excepcionales de circulación y reuniones de la población, todavía se encuentran vigentes las restricciones dispuestas por la normativa de emergencia en relación a las reuniones y eventos sociales.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por los artículos 3, 4, 11 y 21 de la Ley N° 22.315, los artículos 1, 2 y 5 del Decreto Reglamentario N° 1493/1982 y normativa concordante,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: PRORRÓGANSE los mandatos de los miembros de los órganos de gobierno, administración y fiscalización de las asociaciones civiles controladas por esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA cuyos vencimientos operaron u operen a partir de la entrada en vigencia del DNU 297/2020 y mientras dure la misma, por el término de ciento veinte días a partir de la publicación de la presente, prorrogables en caso de subsistir la situación de emergencia.

ARTÍCULO 2°: EXCEPTÚASE de lo precedentemente dispuesto a las entidades que desearen elegir autoridades de acuerdo a lo normado por la Resolución General IGJ N° 11/2020 y se resultare oficializada sólo una lista de candidatos a los órganos electivos.

ARTÍCULO 3°: DISPÓNGASE que los procesos electorales que resultaren postergados en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente, deberán recomenzar una vez finalizado el período de excepción y realizarse la elección de autoridades en la primera asamblea que se convoque, en la cual –además- deberá precisarse la fecha concreta de finalización de los mandatos de quienes resulten electos.

ARTÍCULO 4°: La presente entrará en vigencia a partir de su publicación.

ARTÍCULO 5°: Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese a la Dirección de Entidades Civiles y Jefaturas de los Departamentos correspondientes y al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, solicitando a éste ponga la presente resolución en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Para los efectos indicados, pase al Departamento Coordinación Administrativa. Oportunamente, archívese. Ricardo Augusto Nissen

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Resolución General 38/2020 (*)

RESOG-2020-38-APN-IGJ#MJ

Modificaciones en el régimen de diferimiento establecido que beneficie a un universo mayor de suscriptores y contribuyan a la continuidad de los contratos, manteniéndose los restantes dispositivos de la normativa vigente.

Ciudad de Buenos Aires, 26/08/2020

VISTO:

El dictado de la Ley Nº 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, la Resolución General IGJ Nº 14/2020 y los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020, 297/2020, 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020, 493/2020, 520/2020, 576/2020, 605/2020, 641/2020 y 677/2020; y

CONSIDERANDO:

Que en la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social declarada por la Ley Nº 27.541 y que se ha visto intensificada a partir de la emergencia sanitaria de público conocimiento y atendida con medidas restrictivas de diferentes órdenes que impactaron y agudizaron la situación crítica de la economía nacional, se halla comprendida la situación de los planes de ahorro previo bajo la modalidad de “grupos cerrados”, habida cuenta del fuerte incremento que se registró en el precio de los automotores cuya adjudicación directa constituye el objeto de dichos planes.

Que dentro del marco de la manda legal formulada por el artículo 60 de la ley mencionada que puso a cargo del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA evaluar la situación y estudiar mecanismos para mitigar sus efectos negativos, se analizaron respuestas a la emergencia que fueron evaluadas favorablemente por los diversos sectores involucrados y plasmados en la Resolución General IGJ Nº 14/2020, en virtud de las atribuciones reglamentarias de contenido material de esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, otorgadas por los artículos 174 de la Ley 11.672 (t.o. 2014) y 9º inciso f) de la Ley Nº 22.315.

Que la Resolución General IGJ Nº 14/2020 establece un régimen de diferimiento del pago de determinado porcentual de la cuota de ahorro y/o amortización según el caso, dirigido a la cartera contractual integrada por contratos agrupados con anterioridad al 30 de septiembre de 2019, afectados por el impacto de las devaluaciones de ese año y del anterior, a los fines de que los suscriptores puedan cumplir con sus obligaciones en condiciones que les permitan la continuidad de sus contratos y acceder asimismo a una disminución del precio del bien tipo a través del beneficio de la bonificación de un determinado porcentaje de la parte de la cuota cuyo pago se difiera.

Que al contexto de emergencia que motivó el dictado de la Ley Nº 27.541 se han sumado las actuales y excepcionales circunstancias epidemiológicas vinculadas con la pandemia del denominado “Covid-19” o “coronavirus” y las medidas dictadas en consecuencia a través del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020 que declaró la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541 y el Decreto de Necesidad de Urgencia Nº 297/2020 que estableció un aislamiento social, preventivo y obligatorio que ha restringido fuertemente las actividades comerciales y también la circulación de personas y que fue prorrogado sucesivamente

(*) Publicada en la edición del 27/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

por los Decretos 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020, 493/2020, 520/2020, 576/2020, 605/2020, 641/2020 y 677/2020.

Que actualmente se mantienen medidas que restringen actividades comerciales y también la circulación de personas, sobre cuya duración no es posible al presente formular estimación alguna.

Que en el actual contexto extremadamente crítico en el que se encuentra la situación tanto económica como epidemiológica, justifica que esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA atienda a la evolución de la emergencia evaluando el régimen de diferimientos, bonificaciones y los restantes dispositivos adoptados, con vistas a su reconsideración, revisión o sustitución en caso de resultar ello pertinente, a fin de mantener un razonable equilibrio en la consideración de los intereses en juego, atendiendo a la finalidad inspiradora del régimen que se instituye, que es la de preservar la capacidad de pago de los suscriptores de planes de ahorro previo que le permitan la continuidad de sus contratos y la preservación del sistema.

Que en atención a ello es dable considerar la necesidad de introducir cambios en el régimen instituido y ampliar el universo de suscriptores con acceso al régimen de diferimiento previsto en la Resolución General IGJ N° 14/2020 en su artículo 1º, habida cuenta de que la prolongación en el tiempo de las excepcionales circunstancias epidemiológicas, han agravado considerablemente la situación económica general afectando el poder adquisitivo de un número mayor de sectores de la población dentro de los que se encuentran los suscriptores de planes de ahorro con contratos agrupados con posterioridad al 30 de septiembre de 2019 y excluidos del régimen de diferimiento establecido en la mencionada resolución.

Que asimismo y por las mismas razones expuestas precedentemente, deviene necesario modificar en el mismo artículo el plazo para acceder al régimen de diferimiento, extendiendo el mismo hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que en lo que respecta a los suscriptores con contratos renunciados, rescindidos o resueltos, podrán acceder al régimen de diferimiento previsto en la Resolución General IGJ Nº 14/2020 si los contratos se extinguieron desde el 1 de abril de 2018 y hasta la fecha de vigencia de la presente resolución, debiendo modificarse de modo concordante el primer párrafo del artículo 2º de la norma referida.

Que es igualmente necesario modificar en ella el inciso 1) del artículo 7° referido a la suspensión del inicio de las ejecuciones prendarias, extendiendo el plazo de vigencia de dicha suspensión hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que atento el contexto económico actual determinado por la continuidad de las excepcionales circunstancias epidemiológicas, resulta necesario introducir modificaciones en el régimen de diferimiento establecido en la Resolución General IGJ N° 14/2020, que beneficie a un universo mayor de suscriptores y contribuyan a la continuidad de los contratos; manteniéndose los restantes dispositivos de la resolución mencionada.

Que el Departamento Control Federal de Ahorro ha tomado la intervención que le cabe.

POR ELLO y lo dispuesto por los arts. 174 de la Ley N° 11.672 (t.o. 2014) y 9° inc. f) de la Ley N° 22.315,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Modificase el artículo 1º de la Resolución General IGJ Nº 14/2020, adoptándose el siguiente texto:

“Opción de diferimiento-Obligatoriedad

Artículo 1º - Las entidades administradoras de planes de ahorro bajo modalidad de “grupos cerrados”, deberán ofrecer a los suscriptores ahorristas y adjudicados titulares de contratos cuyo agrupamiento se haya producido hasta la fecha de vigencia de la presente resolución, la opción de diferir la alícuota y las cargas administrativas de acuerdo con el esquema que se expone en el artículo 3°. El diferimiento podrá hacerse sobre hasta un máximo de doce (12) cuotas consecutivas por vencer al momento de ejercerse la opción.

“La opción de diferimiento ofrecida en cumplimiento de la Resolución General IGJ Nº 14/2020 deberá mantenerse por un plazo que vencerá el 31 de diciembre de 2020”.

ARTÍCULO 2º: Modificase el primer párrafo del artículo 2º de la Resolución General IGJ Nº 14/2020, adoptándose el siguiente texto:

“Suscriptores comprendidos.

Artículo 2º - Podrán optar por el diferimiento los suscriptores con contratos vigentes, en período de ahorro y adjudicados, y en este caso hayan o no recibido el vehículo, y también aquellos cuyos contratos se hallen extinguidos por renuncia, rescisión o resolución desde el 1º de abril de 2018 hasta la fecha de vigencia de la presente resolución, los cuales deberán al momento de ser adjudicados cancelar el importe de las cuotas en

mora. Si efectuaren oferta de licitación y fueren adjudicados, el monto de la cantidad de cuotas puras licitadas se imputará a la deuda vencida."

ARTÍCULO 3º: Modificase el inciso 1 del artículo 7º de la Resolución General IGJ Nº 14/2020, adoptándose el siguiente texto:

"Medidas a cargo de las sociedades administradoras.

Artículo 7º - Las sociedad administradoras deberán:

1. Suspender el inicio de las ejecuciones prendarias hasta el 31 de diciembre de 2020."

ARTÍCULO 4º: Esta resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5º: Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese oportunamente a las Direcciones y Jefaturas de los Departamentos y respectivas Oficinas del Organismo y al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, solicitando a éste ponga la presente resolución en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Para los efectos indicados, pase a la Delegación Administrativa. Oportunamente, archívese. Ricardo Augusto Nissen

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Resolución General 37/2020 (*)

RESOG-2020-37-APN-IGJ#MJ

Aprobación del "Plan de Regularización de Asociaciones Civiles" para habilitar la puesta al día de las comunicaciones de asambleas y estados contables, como asimismo la actualización de las inscripciones de las autoridades electas.

Ciudad de Buenos Aires, 25/08/2020

VISTO: lo dispuesto por el artículo 174 del Código Civil y Comercial de la Nación; los artículos 10 inciso b) y 11 inciso c) de la Ley 22315; y las Resoluciones Generales IGJ N° 1/2020 y 7/2020; y

Y CONSIDERANDO:

Que en tanto no se concrete una segmentación normativa que deslinde las entidades más acaudaladas de aquéllas que resultan menos poderosas, es imperativo de gestión para este organismo atender las necesidades de las instituciones económicamente más vulnerables y que cumplen objetivos deseables en territorio y/o con poblaciones de menores recursos.

Que, desde siempre, las entidades de la sociedad civil cumplen fines sociales y comunitarios bajo la consigna de la defensa del bien común.

Que en este contexto, la práctica deportiva siempre constituyó un gran llamador hacia los clubes, y numerosos colegios municipales utilizan sus instalaciones para diversas actividades que no se realizan en edificios escolares donde no existen comodidades; las bibliotecas populares han aportado al estudio y alfabetización de los sectores sociales menos favorecidos; los centros culturales han sido fundamentales en la preservación, fomento y difusión de fenómenos artísticos populares; los centros de jubilados colaborando en la sociabilización de la tercera edad; los organismos de derechos humanos en la importantísima tarea de coadyuvar al respeto de los derechos fundamentales; las instituciones radicadas en barrios vulnerables atendiendo las necesidades de sus vecinos; las cooperadoras de instituciones educativas y hospitalarias colaborando en la adquisición de insumos imprescindibles; y en la actualidad, las entidades abocadas a las cuestiones de género, particularmente referidas a sectores también vulnerables.

Que todas estas instituciones preocupan a este organismo de contralor en cuanto a su fomento y promoción, por lo que se dictaron las Resoluciones Generales IGJ N° 1/2020 y 7/2020, facilitando su formalización como personas jurídicas mediante la obtención de la autorización para funcionar e inscripción con costo cero.

Que sin embargo, no puede escapar a nuestra percepción la existencia de una gran cantidad de asociaciones ya institucionalizadas con anterioridad, involucradas en estos objetivos, que se encuentran en situación económica asfixiante, agravada por la pandemia, que ha implicado la imposibilidad de funcionar regularmente, lo que ha influido en la baja de sus ya magras recaudaciones y ha provocado la falta de pago de muchos asociados.

Que los altos costos de las tarifas, dificultades relacionadas con temas de mantenimiento edilicio, escasa participación en las comisiones directivas de las nuevas generaciones, sumado todo ello a la enorme dificultad que les plantea el correcto cumplimiento de disposiciones legales e impositivas propias de las asociaciones civiles,

(*) Publicada en la edición del 26/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

hacen que hoy en día su viabilidad se encuentre en riesgo. En efecto, la mayoría de estas instituciones cuenta con muy poco personal rentado que atienda el área administrativa, integrantes de las comisiones directivas con escasos o nulos conocimientos de estos temas e imposibilidad de afrontar el pago a profesionales de la materia.

Que esta situación trae aparejado un muy elevado nivel de incumplimientos en lo que a las presentaciones de balances y renovaciones de autoridades se refiere. Como consecuencia de ello, se ven imposibilitadas de gestionar subsidios que paliarían mínimamente la crítica situación económica, y de operar en legal forma por suspensión de su clave tributaria. Esto genera un círculo vicioso de endeudamiento que podría culminar con la desaparición de las asociaciones que no puedan encontrar una salida a la situación. Cada trámite representa para estas entidades una suma de caras complicaciones, muchas veces imposibles de afrontar.

Que en situaciones excepcionales como las que se están viviendo a nivel mundial por la pandemia reconocida por la Organización Mundial de la Salud, que en nuestro país generó la cuarentena en que nos encontramos desde el 20 de marzo pasado, o en situaciones de frío invernal extremo para gente en situación de calle, o de otras calamidades que se han vivido y pueden llegar a vivirse, siempre el Estado ha reconocido la labor de bien común sin fines de lucro llevada adelante por estas instituciones y, más aún, ha aceptado su auxilio para instalar en sus dependencias comedores, camas de terapia, dormitorios calefaccionados, etc., circunstancias en que no se les exige documentación alguna al día, como sí lo hace cuando estas entidades solicitan ayuda económica del Estado Nacional o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, asimetría que no encuentra justificación lógica.

Que hoy en día, muchas de estas entidades salen a la búsqueda de distintas estrategias para sobrevivir, y seguir prestando servicios deportivos, culturales y de asistencia a la comunidad de su barrio o zona de influencia, y resulta de toda justicia que el Estado vaya en su auxilio.

Que posibilitar a las entidades involucradas resolver los problemas descriptos, permitiría para ellas pasar de una situación de incumplimiento que las posiciona en un lugar cercano a la marginalidad, a otra formal concordante con las normas legales imperantes. De esa manera, al poder recuperar su CUIT e inscribir a sus autoridades, podrían operar normalmente en el sistema bancario, gestionar exenciones impositivas en el caso de no poseerlas, gestionar subsidios y apoyos oficiales y privados, recibir subsidios de organismos de cooperación internacional, etc.

Que para ello resulta necesario aprobar un programa de regularización sin costo para habilitar la puesta al día de las comunicaciones de asambleas y estados contables, como asimismo la actualización de las inscripciones de las autoridades electas, que suelen ser los aspectos críticos en cuanto a imposibilidad de cumplimiento. Secundariamente, la rúbrica de libros.

Por todo lo precedentemente expuesto, y lo dispuesto por los artículos 11 y 21 de la Ley N° 22.315,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

Artículo 1º: Apruébase el “PLAN DE REGULARIZACIÓN DE ASOCIACIONES CIVILES” conforme los recaudos que surgen de los artículos siguientes.

Artículo 2º: PLAZO DE REGULARIZACIÓN: Teniendo en consideración que la gran mayoría de los estatutos sociales fijan como fechas de cierre de los ejercicios económico-financieros el 30 de junio o el 31 de diciembre de cada año, y que se fija en cuatro meses posteriores a esas fechas el término para convocar a asamblea ordinaria en la que se tratan los estados contables y –de corresponder- se eligen autoridades, resulta prudente establecer como plazo de vencimiento de una primera etapa del plan de regularización el día 30 de abril de 2021.

Artículo 3º: UNIVERSO COMPRENDIDO: Considerando los objetivos de bien común que persiguen, como asimismo su escasa potencialidad económica, el universo de instituciones alcanzadas por el plan de regularización resulta coincidente con las que se tuvieron en cuenta al momento de dictarse las Resoluciones Generales IGJ N° 1/2020 y 7/2020, a saber: asociaciones civiles de primer grado cuyo objeto principal sea la promoción y atención de derechos económicos, sociales y culturales de grupos vulnerables y/o comunidades étnicas que presenten condiciones de pobreza y vulnerabilidad, o la promoción y atención de cuestiones de género, o la actuación como cooperadoras de establecimientos educativos, hospitalarios u otros que provean servicios a la comunidad, clubes sociales y deportivos, centros de jubilados, bibliotecas populares, espacios culturales independientes y organismos de derechos humanos.

Artículo 4º: COMUNICACIÓN DE ASAMBLEAS Y ESTADOS CONTABLES. EXIGIBILIDAD: Las entidades deberán presentar los estados contables y comunicar las asambleas de asociados respectivas, correspondientes a los últimos cinco (5) vencimientos anuales operados hasta la fecha fijada en el artículo “Segundo” de la presente, sin perjuicio de presentaciones de documentación correspondiente a períodos anteriores que voluntariamente

quisieran aportar. En cualquier caso, dentro de este programa de regularización institucional, todo ello será sin costo arancelario para la entidad.

Artículo 5º: INSCRIPCIÓN DE AUTORIDADES: En el mismo plazo previsto en el artículo segundo, las asociaciones que tengan los objetivos a que alude el artículo tercero, podrán actualizar la inscripción de las autoridades vigentes, acompañando el acta de asamblea o de comicios, la nómina de electos con todos sus datos personales, las declaraciones juradas de no encontrarse incursos en inhabilidades o inhabilitaciones para el ejercicio de los cargos para los que fueron elegidos y de personas políticamente expuestas, como así también la nómina de los directivos y revisores de cuentas salientes. Dentro de este programa de regularización, sin costo arancelario para la entidad.

Artículo 6º: RÚBRICA DE LIBROS: en caso de encontrarse la entidad que adhiera al programa en la imposibilidad de rubricar libros por no tener actualizada la inscripción de autoridades, podrá incluir la rúbrica dentro del programa en forma conjunta con dicha inscripción. Sin costo arancelario.

Artículo 7º: REGISTRO DE ENTIDADES INACTIVAS. EXCLUSIÓN: las asociaciones que se encontraran en el Registro de Entidades Inactivas y adhieran al Programa que por la presente se crea, serán inmediatamente excluidas del mismo, sin costo arancelario para la entidad.

Artículo 8º: CERTIFICADO DE VIGENCIA: una vez culminado el proceso de regularización, la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA expedirá la certificación o testimonio que corresponda, conjuntamente con un certificado de vigencia de la entidad.

Artículo 9º: El Departamento de Sistemas elaborará los formularios “sin cargo” correspondientes al programa que por el artículo primero se aprueba y el alta correspondiente en el sistema informático del organismo, al efecto.

Artículo 10º: Esta resolución entrará en vigencia a los quince (15) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 11º: Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese a las Direcciones y Jefaturas de los Departamentos y respectivas Oficinas del Organismo y al Ente de Cooperación Técnica y financiera, solicitando a éste ponga la presente Resolución en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Para los efectos indicados, pase a la Delegación Administrativa. Oportunamente archívese. Ricardo Augusto Nissen

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Resolución General 29/2020 (*)

RESOG-2020-29-APN-IGJ#MJ

Adecuación normativa para los casos de fiscalización a distancia, en la medida en que sea compatible y de forma analógica.

Ciudad de Buenos Aires, 30/06/2020

VISTO lo establecido en las Leyes N° 19.550, 22.315 y 26.994, en el Decreto Reglamentario N° 1493/1982, y en las Resoluciones Generales I.G.J. N° 07/2015 y 11/2020,

Y CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Sociedades N° 19.550, establece diversos mecanismos legales mediante los cuales los socios pueden adoptar resoluciones sociales, los que varían para cada tipo social previsto en dicha ley.

Que el Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por la Ley N° 26.994, prescribe en su artículo 158 que el estatuto de las personas jurídicas debe contener normas sobre el gobierno, la administración, representación y fiscalización de interna, en su caso. Fija reglas subsidiarias aplicables en caso de falta de previsiones, entre éstas que los participantes de una asamblea o reunión del órgano de gobierno pueden intervenir utilizando medios que permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos; que el acta debe ser suscripta por el presidente y otro administrador, y que debe indicarse la modalidad adoptada y guardarse constancias.

Que en referencia a la fiscalización prevista en la Ley General de Sociedades, cabe señalar que las sociedades enumeradas en el artículo 299 se encuentran sometidas a fiscalización estatal permanente; implicando ello el control en su constitución, funcionamiento, disolución y liquidación. Asimismo, el artículo 301 de la misma norma habilita a la autoridad de contralor a extender la fiscalización a las sociedades no incluidas en el artículo 299, a solicitud de accionistas que representen el 10% del capital suscripto o de cualquier síndico, limitada a los hechos que funden la petición, o cuando lo considere necesario, en resguardo del interés público, y por resolución fundada.

Que asimismo, el Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 174 somete a las Asociaciones Civiles a la “fiscalización permanente” por la autoridad competente; mientras que en su artículo 221 prevé que la autoridad de contralor “fiscaliza” el funcionamiento de las Fundaciones.

Que el artículo 3 de la Ley N° 22.315 fija la competencia de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, poniendo a su cargo las funciones atribuidas por la legislación pertinente al Registro Público de Comercio (hoy Registro Público conforme Ley N° 26.994), y la fiscalización de las sociedades por acciones no sometidas a contralor de la Comisión Nacional de Valores, de las constituidas en el extranjero que hagan ejercicio habitual en el país de actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursales, asiento o cualquier otra especie de representación permanente, de las sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro, de las asociaciones civiles y de las fundaciones.

Que el artículo 6 de la misma norma prevé las facultades que posee esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA en ejercicio de su función fiscalizadora sobre las personas jurídicas sujetas a su contralor.

(*) Publicada en la edición del 01/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en idéntico sentido, el artículo 10 fija su competencia y funciones en relación con las asociaciones civiles y fundaciones.

Que la Resolución General I.G.J. N° 7/2015 contiene, en sus artículos 158, 159, 160, 420, 437 y concordantes, y en el Anexo XVII (Reglamento de Actuación de los Inspectores de Justicia en las Asambleas de Sociedades por Acciones) la reglamentación del ejercicio de las funciones de fiscalización del Organismo. Según esa normativa, dichas funciones se realizan de forma exclusivamente presencial.

Que en otro orden, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 declaró la emergencia pública en materia sanitaria conforme la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que atento la gravedad de la pandemia y ante la necesidad imperiosa de proteger la salud pública y la vida de la población el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020, estableciendo que todas las personas que habitan en el país o que se encuentran en él en forma temporaria, deben cumplir con un "aislamiento social, preventivo y obligatorio" desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año.

Que dicha medida fue prorrogada sucesivamente por los Decretos N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N°459 del 10 de mayo de 2020, N° 493 del 24 de mayo de 2020, N° 520 del 7 de junio de 2020, hasta el día 28 de junio de este año, inclusive.

Que la Resolución General I.G.J. N° 11/2020 actualizó y reglamentó la normativa referida al funcionamiento a distancia de los órganos de administración y gobierno de sociedades comerciales, y de asociaciones civiles.

Que mediante el dictado de la Resolución General I.G.J. N° 11/20 se ha sostenido que la incorporación de la comunicación electrónica en la vida societaria resulta indudablemente una nueva forma de expresión del consentimiento, mediante la digitalización de la voluntad de los participantes intervinientes, dando agilidad y sencillez al funcionamiento de las entidades.

Que la Resolución General I.G.J. N° 18/2020 limitó lo previsto en la Resolución General I.G.J. N° 11/2020, autorizando el funcionamiento a distancia de los órganos de gobierno, administración y fiscalización de las asociaciones civiles, en los casos de elección de autoridades, sólo si resultase oficializada una única lista de candidatos a los órganos electivos.

Que a fin de que las decisiones adoptadas en reuniones o asambleas celebradas a distancia sean válidas, se debe garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas humanas y jurídicas legalmente habilitadas a intervenir en la formación de la voluntad en el marco de dichos actos.

Que de manera sintética, en lo que atañe a sociedades comerciales, cabe destacar que este Organismo interviene fiscalizando el acto formador de la voluntad social en tres etapas; en la inicial, que comprende el control de la convocatoria y de las respectivas comunicaciones de asistencia por los intervinientes; en la etapa deliberativa, al verificar el cumplimiento de los requisitos de quórum y mayorías legales y estatutarias exigidos para sesionar y adoptar decisiones válidas y, por último, en la etapa de cierre del acta correspondiente, al constatar la adecuada transcripción y firmas en los libros sociales.

Que en lo referido a las entidades civiles, en términos generales la fiscalización comprende las mismas etapas, aunque en la inicial se controla el padrón elaborado y la nómina de asistentes, además de las constancias del libro pertinente, en su caso. Las facultades del Organismo son más amplias que aquellas previstas en el párrafo que antecede, conforme surge de los artículos 421 y siguientes de la Resolución General I.G.J. N° 7/2015.

Que conforme el espíritu de la Resolución General I.G.J. N° 11/2020, resulta necesario orientar el ejercicio de la función de fiscalización en cabeza de esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, hacia una gestión más eficiente, dinámica y transparente.

Que ante las circunstancias señaladas en los párrafos que anteceden, este Organismo debe cumplir su deber de fiscalización, pudiendo hacerlo a distancia a fin de preservar la salud e integridad física de los administrados y de los agentes que prestan funciones ante este Registro Público.

Que en tal sentido, resulta imperioso reglamentar la actividad de fiscalización por esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, la que podrá realizarse de manera remota, facultando al DEPARTAMENTO DE DENUNCIAS Y FISCALIZACIÓN DE SOCIEDADES COMERCIALES, y al DEPARTAMENTO DE DENUNCIAS Y FISCALIZACIÓN DE ENTIDADES CIVILES a requerir la documentación necesaria a fin de verificar la regularidad de los actos sujetos a veeduría, mediante el uso de herramientas tecnológicas adecuadas, tales como correos electrónicos y notificaciones cursadas en expedientes electrónicos, en su caso.

Que en relación a la fiscalización que la Inspección General de Justicia realiza, cuenta con los recursos tecnológicos para llevar a cabo un adecuado control de las reuniones de los órganos de administración y gobierno de sociedades comerciales y entidades civiles a distancia.

Que el artículo 19 del Decreto reglamentario N° 1493/82 faculta a este Organismo a asistir a las asambleas de las sociedades por acciones, asociaciones civiles y fundaciones, cuando lo estime necesario; a su vez, el artículo 160 de la Resolución General I.G.J. N° 7/2015 habilita la concurrencia de inspectores a reuniones de directorio toda vez que las circunstancias del caso lo ameriten. La asistencia de los inspectores afectados realizar tareas de veeduría de dichos actos, que se efectúa de forma presencial, puede ser perfectamente suplida por su participación mediante medios telemáticos de comunicación. Asimismo, la documentación en papel que habitualmente se coteja de forma presencial al concurrir a fiscalizar los actos, a fin de verificar la regularidad de estos últimos, puede ser adecuadamente controlada en formato electrónico (digitalizada), debiendo ser provista por las entidades ante el requerimiento de los agentes, el que puede ser realizado en correo electrónico, o en notificaciones cursadas en expedientes electrónicos.

Que por todo lo señalado resulta necesario continuar promoviendo el uso de tecnologías innovadoras en las prácticas societarias y, en consecuencia, reglamentar la fiscalización a distancia de sociedades comerciales y de entidades civiles sujetas al contralor de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA.

Que por todo lo expuesto, y en estricto uso de las facultades conferidas por los artículos 3, 4, 6, 7 11 y 21 de la Ley N° 22.315, por los artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario N° 1493/1982 y normativa concordante,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Resultará aplicable a los casos de fiscalización a distancia, en la medida en que sea compatible y de forma analógica, la normativa prevista en los artículos 158, 159, 160, 420, 424 y concordantes de la Resolución General I.G.J. N° 7/2015, así como en el Anexo XVII (Reglamento de Actuación de los Inspectores de Justicia en las Asambleas de Sociedades por Acciones) de dicha Resolución General.

ARTÍCULO 2°.- Las publicaciones de convocatoria a asamblea a celebrarse a distancia conforme lo autorizado por la Resolución General I.G.J. N° 11/2020 y/o disposición estatutaria, sean ordinarias y/o extraordinarias, deberán individualizar la CUIT de la entidad e informar un correo electrónico de contacto, el cual se utilizará para realizar notificaciones.

ARTÍCULO 3°.- Los trámites de solicitud de concurrencia de inspectores a pedido de parte interesada, en los términos de los artículos 159, 160 y 420 de la Resolución General I.G.J. N° 07/2015, sean las reuniones objeto de veeduría celebradas de forma presencial o a distancia, se podrán gestionar íntegramente de forma remota desde su inicio, y conforme el procedimiento y modalidad indicados en el portal web oficial de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA (https://www.argentina.gob.ar/justicia/igj).

ARTÍCULO 4°.- En los casos no previstos en la normativa citada en el artículo 1°, se DELEGA en la DIRECCIÓN DE SOCIEDADES COMERCIALES, en la DIRECCIÓN DE ENTIDADES CIVILES, y/o en las Jefaturas del DEPARTAMENTO DE DENUNCIAS Y FISCALIZACIÓN DE SOCIEDADES COMERCIALES, y del DEPARTAMENTO DE DENUNCIAS Y FISCALIZACIÓN DE ENTIDADES CIVILES la emisión de las instrucciones necesarias para la aplicación esta norma a fin de cubrir los aspectos no reglamentados, conforme artículo 21, inciso d) de la Ley N° 22.315.

ARTÍCULO 5°.- La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese a las Direcciones y Jefaturas de los Departamentos y respectivas Oficinas del Organismo y al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, solicitando a éste ponga la presente resolución en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Para los efectos indicados, pase al Departamento Coordinación Administrativa. Oportunamente, archívese. Ricardo Augusto Nissen

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Resolución General 28/2020 (*)

RESOG-2020-28-APN-IGJ#MJ

Suspensión de todos los plazos en curso al día 19 de marzo de 2020, respecto de la Inspección General de Justicia (IGJ), a partir del día 20 de marzo de 2020 y hasta el día 24 de mayo de 2020, ambos inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 22/05/2020

VISTO: Lo dispuesto por el artículo 1º, inciso d), y lo normado por el inciso e), apartados 1), 2) y 3), de la Ley Nº 19.549 de Procedimiento Administrativo, con lo modificado, en cuanto al último acápite destacado, por el artículo 5º, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Y CONSIDERANDO:

Que en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Poder Ejecutivo Nacional por vía del DNU PEN Nº 260/2020, y lo resuelto, en punto a suspensión de plazos administrativos, sucesiva y posteriormente, a través de los Decretos del PEN Nº 298/2020, 327/2020, 372/2020 y 458/2020.

Que esta Inspección General de Justicia, ha dictado Resoluciones Generales y Resoluciones Particulares diversas, con plazos definidos en las mismas, en las cuales se determinan términos de obligaciones y/o de actuaciones a cumplimentarse por los administrados concernidos desde sus respectivas vigencias.

Que lo expuesto ha suscitado dudas, en algunos de los sujetos de derecho obligados de cumplimiento ante esta Inspección General de Justicia, en lo atinente a si los plazos iniciados antes del 20 de Marzo de 2020 están en curso desde la primera suspensión de plazos administrativos general decretada por el Poder Ejecutivo Nacional por vía del DTO PEN Nº 298/2020.

Que siendo la Inspección General de Justicia una entidad descentralizada, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y sin perjuicio de lo ya establecido a través de las Resoluciones Generales IGJ Nº 10/2020, 13/2020, 15/2020, 19/2020 y 24/2020 para determinados plazos en particular,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Tener por suspendidos todos los plazos en curso al día 19 de Marzo de 2020, respecto de esta Inspección General de Justicia, a partir del día 20 de Marzo de 2020 y hasta el día 24 de Mayo de 2020, ambos inclusive.

ARTÍCULO 2º: La suspensión general del curso de los plazos expresamente definida en el ARTÍCULO 1º, será prorrogada automáticamente, mientras los plazos administrativos no se reanuden en el ámbito nacional, por lo cual tendrá plenos e inmediatos efectos, para lo concerniente a actuaciones de todo tipo ante esta Inspección General de Justicia, la eventual prórroga de los mismos que defina el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 3°: Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese a las Direcciones y Jefaturas de los Departamentos y respectivas Oficinas del Organismo y al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, solicitando a éste ponga la presente resolución en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Para los efectos indicados, pase a la Delegación Administrativa. Oportunamente, archívese. Ricardo Augusto Nissen

(*) Publicada en la edición del 25/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Resolución General 27/2020 (*)

RESOG-2020-27-APN-IGJ#MJ

Otorgamiento de un plazo de 360 días a los Clubes de Campo y a todo otro conjunto inmobiliario, organizados como asociación bajo forma de sociedad o como asociación civil, para que adecuen su organización a las previsiones normativas.

Ciudad de Buenos Aires, 21/05/2020

VISTO: Que el 18 de mayo del 2020 fue dictada la Resolución General IGJ N° 25/2020, y

CONSIDERANDO:

Que en el texto del ARTÍCULO 1° de la Resolución General IGJ N° 25/2020 se dispuso otorgar un plazo de 180 días, a partir su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, a los Clubes de Campo y a todo otro conjunto inmobiliario, organizados como asociación bajo forma de sociedad, para que adecuen su organización, en cumplimiento del artículo 2075, tercer párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación, a las previsiones normativas de su Libro IV, como derecho real de propiedad horizontal especial.

Que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, declaró la EMERGENCIA SANITARIA en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus, COVID-19.

Que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 fueron prorrogadas y acentuadas por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 297/2020, N° 325/2020, Nº 355/2020, Nº 408/2020, y Nº 459/2020.

Que dada la compleja evolución presente de la situación sanitaria nacional -sobre todo de los últimos días- e internacional, no puede vislumbrase, de forma cierta, la proyección y/o prolongación y/o cesación total o parcial de las medidas de aislamiento social preventivo y obligatorio (A.S.P.O.) que el Estado Nacional, los Estados Provinciales y/o el Estado autónomo citadino (C.A.B.A.) dispongan finalmente en lo inmediato, y también de futuro, en salvaguarda de la salud pública.

Que, en función de lo expuesto, y en miras a evitar el agrupamiento y circulación de la población mientras perduren las medidas de aislamiento social preventivo y obligatorio, resulta prudente extender el plazo de adecuación fijado en la Resolución General IGJ N° 25/2020 a trescientos sesenta (360) días contados a partir de la publicación de esa Resolución General en el Boletín Oficial de la República Argentina, ello sin perjuicio de eventuales prórrogas que podrán dictarse, si circunstancias sobrevinientes y extraordinarias así lo ameritaran, a los efectos de salvaguardar la salud pública.

Que sin perjuicio de lo expuesto, y dado que asimismo existen Clubes de Campo y otros conjunto inmobiliarios, organizados bajo la forma de asociaciones civiles, inscriptas ante esta Inspección General de Justicia de la Nación y que no han adoptado forma de sociedad comercial en los términos del artículo 3°, de la Ley N° 19.550, corresponde asimismo hacerles extensivo expresamente lo dispuesto por la Resolución General IGJ N° 25/2020.

(*) Publicada en la edición del 22/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

POR ELLO,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Disponer la modificación del ARTÍCULO 1° de la Resolución General IGJ N° 25/2020, conforme al siguiente texto:

"ARTÍCULO 1º: Otorgar un plazo de 360 días, a partir de la publicación de esta Resolución General en el Boletín Oficial de la República Argentina, a los Clubes de Campo y a todo otro conjunto inmobiliario, organizados como asociación bajo forma de sociedad (artículo 3°, Ley N° 19.550), o como asociación civil, para que en cumplimiento del artículo 2075, tercer párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación, adecuen su organización a las previsiones normativas que el mismo contiene para ellos en su Libro IV, como derecho real de propiedad horizontal especial en el Título VI y conforme lo normado en el Título V para el derecho real de propiedad horizontal en general."

ARTÍCULO 2°: La presente regirá con efecto a la fecha de publicación de la Resolución General IGJ N° 25/2020.

ARTÍCULO 3°: Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese a las Direcciones y Jefaturas de los Departamentos y respectivas Oficinas del Organismo y al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, solicitando a éste ponga la presente resolución en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Para los efectos indicados, pase a la Delegación Administrativa. Oportunamente, archívese. Ricardo Augusto Nissen

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Resolución General 24/2020 (*)

RESOG-2020-24-APN-IGJ#MJ

Prorroga la suspensión de todos los plazos previstos desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020 inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 11/05/2020

VISTOS: Las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional en los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 297/2020, N° 325/2020, Nº 355/2020, Nº 408/2020, y Nº 459/2020 y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo de la Nación, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, declaró la EMERGENCIA SANITARIA en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que la Resolución MTEySS N° 207 recomienda a los empleadores y empleadoras que dispongan las medidas necesarias para disminuir la presencia de trabajadores y trabajadoras en el establecimiento a aquellos indispensables para el adecuado funcionamiento de la empresa o establecimiento.

Que atento la gravedad de la pandemia y ante la necesidad imperiosa de proteger la salud pública y la vida de la población, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 el cual estableció que todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, deben cumplir con un "aislamiento social, preventivo y obligatorio" desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 325/2020 prorrogó la vigencia del Decreto N° 297/20 hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 355/2020 prorrogó la vigencia del Decreto N° 297/20 hasta el 26 de abril de 2020 inclusive.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 408/2020 prorrogó la vigencia del Decreto N° 297/20 hasta el 10 de mayo de 2020 inclusive.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 459/2020 prorrogó la vigencia del Decreto N° 297/20 hasta el 24 de mayo de 2020 inclusive.

Que a los efectos de reducir la concurrencia personal del público en general, y de los profesionales que habitualmente concurren a la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACIÓN a los efectos de realizar trámites de diversa índole, resulta necesario suspender los plazos de contestación de vistas para todos los trámites y presentaciones regulados por la Resolución General de Justicia Nº 7/2015.

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: PRORRÓGUESE la suspensión de todos los plazos previstos en los artículos 1º y 2º de la Resolución General N° 10/2020 desde el día 11 de mayo hasta el día hasta el día 24 de mayo de 2020 inclusive.

ARTÍCULO 2º: REGÍSTRESE como Resolución General. Publíquese. Dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese a las Direcciones y Jefaturas de los Departamentos y respectivas Oficinas del Organismo y al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, solicitando a éste ponga la presente resolución en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Para los efectos indicados, pase al Departamento Coordinación Administrativa. Oportunamente, archívese. Ricardo Augusto Nissen

(*) Publicada en la edición del 12/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Resolución General 21/2020 (*)

RESOG-2020-21-APN-IGJ#MJ

Disposiciones para la realización de actos de adjudicación mediante sistemas de comunicación a distancia que deberán cumplir las sociedades de ahorro previo.

Ciudad de Buenos Aires, 04/05/2020

VISTO: La regulación de los sistemas de ahorro para fines determinados bajo la modalidad de planes de ahorro previo por círculos o grupos cerrados para la adjudicación directa de bienes muebles; adjudicación de sumas de dinero con destino a la adquisición de bienes muebles, pasajes o servicios y adjudicación de sumas de dinero para ser aplicadas a la adquisición, ampliación o refacción de inmuebles, como así también planes de capitalización, contemplados en la Ley General de Presupuesto Nº 11.672 (texto ordenado del año 2014 aprobado por Decreto Nº 740/2014, art. 174), el Decreto 142.277/43, la Ley Nº 22.315, orgánica de esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA (art. 9 y concordantes) y su decreto reglamentario Nº 1493/82 (art. 29), la Resolución General IGJ Nº 8/2015, las Condiciones Generales de los contratos de las entidades de capitalización y ahorro, y los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020, 297/2020, 325/2020, 355/2020 y 408/2020; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las normas que regulan el sistema de ahorro previo, el objeto de los planes por círculos o grupos cerrados, consiste en hacer posible la adjudicación en propiedad al suscriptor ahorrista del bien objeto del contrato suscripto, a través de las modalidades de sorteo o licitación.

Que las condiciones generales de los contratos de las sociedades de ahorro previo contemplan la realización de los actos de adjudicación en forma mensual, en acto público y ante Escribano Público designado por la Administradora quien labrará el acta correspondiente.

Que algunas sociedades de capitalización prevén en las condiciones generales de su título la posibilidad de adjudicar el bien enunciado en el frente del mismo, bajo la modalidad de licitación y en presencia de Escribano Público.

Que en las actuales y excepcionales circunstancias dadas por la pandemia del denominado “Covid-19” o “coronavirus” y atento a las medidas que en consecuencia ha dictado el Poder ejecutivo Nacional a través de los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020, 297/2020, 325/2020, 355/2020 y 408/2020 que establecen un aislamiento social, preventivo y obligatorio, restringiendo fuertemente actividades comerciales y otras, y también la circulación de personas; la aplicación de dicha normativa de emergencia vigente no torna factible de aplicación el procedimiento de adjudicación previsto en las condiciones generales de contratación que establece la realización del acto de adjudicación en acto público y con la presencia obligatoria de escribano público.

Que en consecuencia deviene necesario regular un mecanismo de excepción que permita razonablemente la realización de los actos de adjudicación mensuales mediante sistemas de comunicación a distancia a través de medios tecnológicos disponibles, que permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos desde sus lugares de aislamiento, preservando de este modo el aislamiento obligatorio impuesto por la normativa de emergencia vigente.

(*) Publicada en la edición del 05/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que atento que las condiciones generales de los contratos de las sociedad de ahorro previo contemplan distintos medios para la realización de los sorteos, previendo en algunos casos la utilización de un bolillero u otro medio previamente aprobado por esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, en otros establecen solo bolillero mecánico o electrónico y en otros bolillero y medios mecánico o electrónico idóneos; y considerando las circunstancias excepcionales y de emergencia actuales, resulta necesario fijar los mismos mecanismos de sorteos para todas las administradoras y que contemplen todos los sistemas previstos en los respectivos contratos.

Que asimismo y en lo que respecta a la modalidad de licitación, considerando que en casi todos los casos, incluidas las sociedades de capitalización que contemplan en sus títulos la adjudicación por medio de licitación, los mecanismos previstos en las condiciones generales de contratación prevén la realización de la oferta de licitación por medio de carta o formulario en sobre cerrado que suministrará la administradora, lo que implica la concurrencia física de los suscriptores a la sede de la sociedad administradora u oficinas del concesionario del fabricante u otro sitio para formalizar allí las ofertas de licitación en la forma prevista en las condiciones generales, y considerando las medidas de emergencia vigentes que establecen restricciones a la circulación de personas, deben preverse mecanismos que permitan al suscriptor ejercer su derecho a licitar realizando su oferta de licitación completando un formulario especial habilitado en la página web de las sociedades.

Que en razón de lo expuesto y en el marco de esta excepcional situación, constituye un deber de esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA adoptar las medidas a su alcance para preservar el correcto funcionamiento de la operatoria de ahorro previo y la realización mensual de los actos de adjudicación previstos en las condiciones generales de contratación, en el marco del estricto cumplimiento de la normativa de emergencia dictada por el Poder Ejecutivo de la Nación.

Que en otro orden y con relación a la obligación impuesta por la Ley Nº 11.672 (texto ordenado del año 2014, art. 174) a todas las entidades de capitalización y ahorro previo de abonar dentro de los quince (15) días de finalizado cada trimestre calendario, una tasa de inspección que ingresará a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA , equivalente a uno por mil (1%) del monto total percibido en el trimestre vencido en concepto de recaudación de cuotas comerciales de los contratos celebrados, y considerando que el artículo 14.1 del Capítulo I del Anexo A de la Resolución General IGJ Nº 8/2015 solo prevé su pago mediante boleta de depósito sobre la Cuenta Nº 1414/50 abierta en el Banco de la Nación Argentina, diseñado para el depósito presencial en una sucursal bancaria y con boleta de depósito en papel, cuyos ejemplares están a disposición de las entidades en el Departamento Control Federal de Ahorro de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION, atento el marco de las actuales circunstancias excepcionales y de emergencia en las cuales se hallan fuertemente restringidas actividades comerciales, de circulación de las personas y también el funcionamiento normal de organismos públicos como esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, torna necesario la adopción de medidas que dentro de este contexto restrictivo, permitan a las entidades su cancelación a través de otros medios de pago como transferencias o depósitos bancarios, facilitando a tal efecto la Clave Bancaria Uniforme (CBU) de la cuenta bancaria indicada para el mismo. Asimismo y transcurrido el período de emergencia actual, podrán seguir admitiéndose como medios válidos de pago de la Tasa, las transferencias y depósitos bancarios.

Por ello y en el contexto de excepción dado por los Decretos del Poder Ejecutivo que han dispuesto medidas de cuarentena preventivas y obligatorias que son de público conocimiento, y en ejercicio con consideración a dicho escenario de la atribución conferida por el artículo 9 inciso f) de la Ley Nº 22.315,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Las sociedades de ahorro previo por círculos o grupos cerrados para la adjudicación directa de bienes muebles, adjudicación de sumas de dinero con destino a la adquisición de bienes muebles o servicios y con destino a la adquisición de bienes inmuebles o para su ampliación o refacción; que operan con planes, condiciones generales y contratos aprobados por este Organismo; mientras continúe la situación de emergencia con aislamiento social preventivo obligatorio y demás medidas restrictivas (Decretos nº 260/2020, 297/2020, 325/2020, 355/2020 y 408/2020 - y en su caso todo otro futuro de similar alcance – y demás normativa relacionada), podrán sin autorización previa de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA llevar a cabo los sorteos mensuales que correspondan a partir de la vigencia de esta resolución.

A tal fin deberán utilizar un bolillero mecánico o electrónico, o cualquier otro medio mecánico o electrónico idóneo que asegure la participación en el sorteo de todos los suscriptores que estarían en condiciones de participar si el acto pudiera ser realizado en circunstancias normales de acuerdo con las previsiones de las Condiciones Generales predispuestas por la sociedad administradora. Si el medio fuere otro distinto del bolillero mecánico, las sociedades deberán contar previamente con dictamen actuarial previo, con la firma de su emisor legalizada por medios electrónicos por el colegio profesional respectivo, que asegure que dicho medio satisface las condiciones de participación de los suscriptores arriba aludidos.

El acto de adjudicación deberá realizarse sin presencia de público y con presencia física de escribano público si la misma no estuviere imposibilitada por las restricciones existentes al momento del sorteo.

En caso contrario el acto deberá realizarse por medios que les permitan a los participantes (escribano público, representante y en su caso cualquier otro personal de apoyo de la sociedad) comunicarse simultáneamente entre ellos desde sus lugares de aislamiento, y el escribano público deberá durante todo el desarrollo del acto visualizar el medio o mecanismo de sorteo utilizado y constatar su correcta utilización, y certificar bajo su firma el soporte digital del acto, que el mismo y la sociedad deberán conservar; o bien el escribano público deberá efectuar la transcripción en acta que se digitalizará y también será firmada digitalmente por él.

Deberá realizarse la publicidad prevista en las Condiciones Generales, la cual podrá adicionarse con difusión a través de redes sociales, la página web de las sociedades y mensajes a los suscriptores por SMS y correo electrónico.

ARTICULO 2º: A los fines de las adjudicaciones por licitación, mientras duren restricciones impeditivas de la concurrencia física de los suscriptores a la sede de la sociedad administradora u oficinas del concesionario del fabricante u otro sitio para formalizar allí ofertas de licitación en la forma prevista en las Condiciones Generales de los contratos emitidos por las sociedad de ahorro previo por círculos o grupos cerrados, o títulos de las sociedades de capitalización que prevean en sus condiciones generales la modalidad de licitación para adjudicar el bien enunciado en su título, dichas ofertas deberán recibirse mediante e-mail del suscriptor ahorrista oferente dirigido a la dirección de correo electrónico del escribano interviniente en el acto de adjudicación específicamente indicada para ello en la página web de la sociedad administradora. Dicho e-mail, como condición de validez de la oferta, deberá llevar adjunto o copiado y completado el formulario de oferta necesario descargado de la página web de la sociedad administradora, que ésta deberá mantener allí disponible. El formulario en ningún caso podrá ser completado en línea en la página web.

El escribano deberá confirmar dentro de las veinticuatro (24) horas la recepción con indicación del número del grupo y orden del suscriptor y la cantidad de cuotas ofrecidas y monto.

En cada oportunidad de publicidad previa de actos de adjudicación, la administradora deberá anoticiar la existencia de esta modalidad de oferta.

Cumplida la fecha límite de recepción de ofertas resultante de las Condiciones Generales, el escribano labrará el acta de constatación digital correspondiente a las ofertas licitatorias recibidas, en la que individualizará la oferta ganadora y cerrará y firmará digitalmente dicha acta, de la cual conservará un ejemplar y remitirá otro a la sociedad que también deberá conservarlo.

En el caso de las sociedades de capitalización, de existir igualdad de ofertas de licitación, el Escribano interviniente procederá a realizar un sorteo entre aquellos suscriptores que hayan empatado a fin de determinar la oferta ganadora, conforme lo previsto en las condiciones generales de los títulos. En la realización de dicho sorteo, el Escribano deberá cumplir con los mismos recaudos establecidos en el artículo 1º de la presente resolución.

Las ofertas de licitación podrán únicamente prever su efectivización mediante depósito bancario o transferencia u otro medio para que los fondos sean acreditados a la cuenta de la sociedad administradora que ésta indique, dentro del plazo no inferior a cuarenta y ocho (48) horas -o el mayor que establezcan en su caso las Condiciones Generales, si éstas previeran tal mecanismo de pago- de notificado el suscriptor cuya oferta haya resultado ganadora.

Las sociedades administradoras podrán únicamente apartarse del mecanismo licitatorio contemplado en los párrafos anteriores si, con previo dictamen favorable de experto informático que lo avale y que deberán conservar a disposición de este organismo, utilizan otro que garantice el carácter secreto de la oferta licitatoria respecto de la administradora y los demás suscriptores, desde su recepción –que deberá confirmarse al oferente con el recaudo previsto para la recepción notarial- hasta la proclamación del resultado.

ARTICULO 3º: La sociedad o sociedades que debido a la situación de emergencia no hayan podido celebrar actos de adjudicación en las modalidades de sorteo y/o licitación cuya fecha prevista de realización era anterior a la vigencia de esta resolución, podrán llevar a cabo los mismos conforme a lo establecido en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º: Las administradoras podrán disponer de transmisiones en vivo de los actos de adjudicación que realicen, las que deberán ser debidamente publicitadas a través de su página web.

ARTICULO 5º: Mientras subsista la situación de emergencia epidemiológica o restricciones dispuestas en el marco de la misma, las sociedades deberán mantener de manera clara y fácilmente legible en su página web el medio o forma de sorteo y licitación adoptado conforme a las previsiones de la presente resolución, e incorporar la fecha de realización del acto de adjudicación y la información relativa a su resultado.

ARTICULO 6º: Se admitirá como medio de pago alternativo de la Tasa de inspección prevista en la Ley Nº 11.672 (texto ordenado del año 2014, art. 174) y artículo 14.1. del Capítulo I Anexo A de la Resolución General IGJ Nº 8/2015, mientras se mantenga la situación actual de emergencia con aislamiento social obligatorio y demás medidas restrictivas tomadas por el Poder Ejecutivo Nacional a través de los Decretos nº 260/2020, 297/2020, 325/2020, 355/2020 y 408/2020 y sus eventuales prórrogas, las transferencias o depósitos bancarios realizados en la Cuenta Nº 1414/50 abierta en el Banco de la Nación Argentina, CUIL 30546671301, CBU 0110599520000001414509.

Transcurrido este período de emergencia, seguirán admitiéndose como medios válidos de pago de la Tasa, las transferencias y depósitos bancarios en la cuenta indicada.

La acreditación de su pago se efectuará presentando a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA el original del comprobante de la transferencia o depósito bancario debidamente intervenido por el presidente o apoderado de la sociedad, sin perjuicio del cumplimiento del resto de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 14 en sus apartados 14.2., 14.3. y 14.4.

ARTICULO 7º: Esta resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 8º: Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese oportunamente a las Direcciones y Jefaturas de los Departamentos y respectivas Oficinas del Organismo y al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, solicitando a éste ponga la presente resolución en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Para los efectos indicados, pase a la Delegación Administrativa. Oportunamente, archívese. Ricardo Augusto Nissen

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Resolución General 19/2020 (*)

RESOG-2020-19-APN-IGJ#MJ

Prorroga la suspensión de los plazos de contestación de vistas para todos los trámites y presentaciones hasta el día 10 de mayo de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 28/04/2020

VISTOS Las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional en los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 297/2020, N° 325/2020, Nº 355/2020 y Nº 408/2020, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo de la Nación, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, declaró la EMERGENCIA SANITARIA en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que la Resolución MTEySS N° 207 recomienda a los empleadores y empleadoras que dispongan las medidas necesarias para disminuir la presencia de trabajadores y trabajadoras en el establecimiento a aquellos indispensables para el adecuado funcionamiento de la empresa o establecimiento.

Que atento la gravedad de la pandemia y ante la necesidad imperiosa de proteger la salud pública y la vida de la población, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 el cual estableció que todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, deben cumplir con un “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 325/2020 prorrogó la vigencia del Decreto N° 297/20 hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 355/2020 prorrogó la vigencia del Decreto N° 297/20 hasta el 26 de abril de 2020 inclusive.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 408/2020 prorrogó la vigencia del Decreto N° 297/20 hasta el 10 de mayo de 2020 inclusive.

Que a los efectos de reducir la concurrencia personal del público en general, y de los profesionales que habitualmente concurren a la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACIÓN a los efectos de realizar trámites de diversa índole, resulta necesario suspender los plazos de contestación de vistas para todos los trámites y presentaciones regulados por la Resolución General de Justicia Nº 7/2015.

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: PRORRÓGUESE la suspensión de todos los plazos previstos en los artículos 1º y 2º de la Resolución General N° 10/2020 desde el día 27 de marzo hasta el día hasta el día 10 de mayo de 2020 inclusive.

ARTÍCULO 2º: REGÍSTRESE como Resolución General. Publíquese. Dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese a las Direcciones y Jefaturas de los Departamentos y respectivas Oficinas del Organismo y al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, solicitando a éste ponga la presente resolución en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Para los efectos indicados, pase al Departamento Coordinación Administrativa. Oportunamente, archívese. Ricardo Augusto Nissen

(*) Publicada en la edición del 29/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Resolución General 18/2020 (*)

RESOG-2020-18-APN-IGJ#MJ

Prorroga de los mandatos de los órganos de gobierno, administración y fiscalización de las asociaciones civiles autorizadas.

Ciudad de Buenos Aires, 28/04/2020

VISTO Las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional en los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 297/2020, N° 325/2020, N° 355/2020 y N° 408/2020, y la Resolución General IGJ N° 11/20, y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma establece para todas las personas que habitan en forma permanente en el país, o se encuentren en él temporariamente, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" usualmente denominada "cuarentena" a partir del 20 de marzo de 2020.

Que durante su vigencia se proscriben las reuniones masivas, ya que las personas no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos (artículo 2), ni realizar eventos culturales, recreativos, deportivos, religiosos, ni de ninguna otra índole que impliquen la concurrencia de personas (artículo 5).

Que en consecuencia las asociaciones civiles no pueden sostener su inveterado funcionamiento, que incluye la celebración de sus actos asamblearios en forma presencial.

Que, a los fines de preservar la institucionalidad asociativa, el suscripto dictó la Resolución General IGJ N° 11/20, que autorizó el funcionamiento a distancia de los órganos de gobierno y administración, aunque no estuviere previsto en el estatuto, en tanto dure la prohibición, limitación o restricción a la libre circulación de las personas en general debido a la emergencia sanitaria.

Que la elección de autoridades es un punto habitual de las asambleas ordinarias o extraordinarias de las asociaciones civiles.

Que, sin embargo, cuando existe más de una lista, por elementales razones democráticas y la aplicación del artículo 26 del Estatuto Tipo (Anexo XV de la Resolución General IGJ 7/2015) y supletoria del Código Electoral Nacional (conforme artículo 436 de las Normas de la Inspección General de Justicia), se exige la expresión secreta del voto de los asociados.

Que sin perjuicio de lo normado excepcionalmente mediante la Resolución General IGJ N° 11/2020, la Dirección de Entidades Civiles de esta Inspección General de Justicia no ha encontrado plataforma on line que garantice, en forma absoluta, el secreto del voto para los casos que se presentaren dos o más listas de candidatos.

Que en este estado, no resultando posible fácticamente la celebración de actos eleccionarios con las debidas garantías democráticas de ley, corresponde disponer la prorroga de los mandatos vigentes al momento de inicio de la cuarentena, hasta que sea posible el funcionamiento regular de las instituciones.

(*) Publicada en la edición del 29/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que sin perjuicio de lo que aquí se dispone, las instituciones que continúan sesionando en los términos de la Resolución General IGJ N° 11/2020 podrán elegir autoridades de esa forma, siempre que resultare oficializada solamente una lista de candidatos.

Que siendo que – en general - la elección de autoridades es un punto a votar en el curso de las asambleas ordinarias, y resultando incierta la fecha de finalización del estado excepcional, corresponde también que en la asamblea de normalización - una vez terminado el mismo- se precise la fecha de finalización de los mandatos de quienes resulten electos.

Que en sentido concordante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a través de la Secretaría de Trabajo dictó la Resolución Nº 238/2020, mediante la cual ha quedado suspendida la celebración de los procesos electorales, todo tipo de asambleas y/o congresos, tanto ordinarios como extraordinarios, como también todo acto institucional que implique la movilización, traslado y/o aglomeración de personas, para todas las asociaciones sindicales inscriptas en el registro correspondiente; y posteriormente la Resolución N° 259/2020, por la que prorrogó por ciento veinte (120) días corridos la vigencia de los mandatos de los miembros de los cuerpos directivos, deliberativos, de fiscalización y representativos de las asociaciones sindicales, federaciones y confederaciones registradas ante la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Que en idéntico sentido, el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social INAES, mediante Resolución 145/2020 ha dispuesto que mientras dure la situación de emergencia declarada por el DNU 297/2020 y las medidas que en su consecuencia se dicten, que impidan el normal funcionamiento institucional de las cooperativas y mutuales, se posterga la convocatoria y realización de asambleas (artículo 1°); y que los miembros de los órganos de dirección y de fiscalización privada de las cooperativas y mutuales permanecerán en sus cargos hasta su reemplazo por las asambleas que se realicen una vez finalizadas las medidas que impiden su normal funcionamiento institucional, dentro de la normativa señalada en el artículo anterior (artículo 2°).

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por los artículos 3, 4, 11 y 21 de la Ley N° 22.315, los artículos 1, 2 y 5 del Decreto Reglamentario N° 1493/1982 y normativa concordante,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: PRORRÓGANSE los mandatos de los miembros de los órganos de gobierno, administración y fiscalización de las asociaciones civiles controladas por esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA cuyos vencimientos operaron u operen a partir de la entrada en vigencia del DNU 297/2020 y mientras dure la misma, por el término de ciento veinte días a partir de la publicación de la presente, prorrogables en caso de subsistir la situación de emergencia.

ARTÍCULO 2°: EXCEPTÚASE de lo precedentemente dispuesto a las entidades que desearen elegir autoridades de acuerdo a lo normado por la Resolución General IGJ N° 11/2020 y se resultare oficializada sólo una lista de candidatos a los órganos electivos.

ARTÍCULO 3°: DISPÓNGASE que los procesos electorales que resultaren postergados en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente, deberán recomenzar una vez finalizado el período de excepción y realizarse la elección de autoridades en la primera asamblea que se convoque, en la cual –además- deberá precisarse la fecha concreta de finalización de los mandatos de quienes resulten electos.

ARTÍCULO 4°: La presente entrará en vigencia a partir de su publicación.

ARTÍCULO 5°: Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese a la Dirección de Entidades Civiles y Jefaturas de los Departamentos correspondientes y al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, solicitando a éste ponga la presente resolución en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Para los efectos indicados, pase al Departamento Coordinación Administrativa. Oportunamente, archívese. Ricardo Augusto Nissen

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Resolución General 15/2020 (*)

RESOG-2020-15-APN-IGJ#MJ

Prorroga de suspensión de plazos.

Ciudad de Buenos Aires, 12/04/2020

VISTO: El dictado de los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020, N° 297/2020, N° 325/2020 y Nº 355/2020 y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo de la Nación mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020 declaró la EMERGENCIA SANITARIA en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que atento la gravedad de la pandemia y ante la necesidad imperiosa de proteger la salud pública y la vida de la población el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 el cual estableció que todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, deben cumplir con un “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 325/2020 prorrogó la vigencia del Decreto N° 297/20 hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que posteriormente el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 355/2020 nuevamente prorrogó la vigencia del Decreto N° 297/20 hasta el 26 de abril de 2020 inclusive.

Que a los efectos de reducir la concurrencia personal del público en general y de los profesionales que habitualmente concurren a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION a los efectos de realizar trámites de diversa índole resulta necesario suspender los plazos de contestación de vistas para todos los trámites y presentaciones regulados por la Resolución General de Justicia Nº 7/2015.

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

Artículo 1º: PRORROGUESE la suspensión de todos los plazos previstos en los artículos 1º y 2º de la Resolución General 10/2020 desde el día 13 de abril hasta el día 26 de abril inclusive de 2020.

Artículo 2º: Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese a las Direcciones y Jefaturas de los Departamentos y respectivas Oficinas del Organismo y al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, solicitando a éste ponga la presente resolución en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Para los efectos indicados, pase al Departamento Coordinación Administrativa. Oportunamente, archívese. Ricardo Augusto Nissen

(*) Publicada en la edición del 13/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Resolución General 14/2020 (*) (**)

RESOG-2020-14-APN-IGJ#MJ

Establecimiento de la opción de diferimiento para suscriptores ahorristas y adjudicatarios titulares de planes de ahorro de "grupos cerrados".

Ciudad de Buenos Aires, 10/04/2020

VISTO:

El dictado de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y la situación de los planes de ahorro para fines determinados bajo la modalidad de "círculos cerrados" para la adjudicación directa de automotores; y

CONSIDERANDO:

Que en la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social declarada por la Ley N° 27.541 se halla comprendida la situación de los planes de ahorro previo bajo la modalidad de "grupos cerrados" habida cuenta del fuerte incremento –del orden de no menos de un 200% promedio- que a partir y como impacto de la devaluación producida en el año 2018 y la subsiguiente después de agosto de 2019, se registró en el precio de los automotores cuya adjudicación directa constituye el objeto de dichos planes, lo cual, por la funcionalidad propia del sistema, ha sido determinante de un fuerte incremento de las cuotas de ahorro y de amortización que las sociedades administradores liquidan y que deben pagar los suscriptores como medio de consecución de los bienes, y que ha determinado a su vez crecientes dificultades de aquellos para afrontar los pagos, lo que pone en crisis al sistema como medio de acceso masivo a bienes de consumo durable como los automotores.

Que el art. 60 de la ley mencionada ha puesto a cargo del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA evaluar tal situación y estudiar mecanismos para mitigar sus efectos negativos.

Que en reuniones con participación de los diversos sectores involucrados ha sido discutida la problemática y que sin perjuicio de la manda legal al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA los mecanismos de respuesta a la emergencia que han sido evaluados, deben ser plasmados en la presente resolución de esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, habida cuenta de las atribuciones reglamentarias de contenido material de este organismo, otorgadas por los arts. 174 de la Ley N° 11.672 (t.o. 2014) y 9° inc. f) de la Ley N° 22.315.

Que en las críticas circunstancias de la economía nacional y considerando la pérdida de poder adquisitivo de vastos sectores de la población dentro de los que se encuentran los suscriptores de planes de ahorro por "círculos cerrados" y las actuales condiciones de financiamiento de los mismos expresadas por el sector automotriz, es necesaria para favorecer la preservación del sistema –en tanto instrumento social y económicamente útil para acceder a bienes de consumo durable- la adopción de medidas que resguarden la capacidad de pago de los suscriptores en tanto ello puede ser apto para aumentar las probabilidades de recaudar en los grupos de suscriptores los fondos necesarios para la adjudicación de los bienes.

(*) Publicada en la edición del 11/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución General pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227700/20200411

Que es dable esperar que las medidas que por la presente se adoptan, sean igualmente adecuadas para hacer posible que los suscriptores que ya hayan recibido el bien-tipo, puedan cumplir con sus obligaciones en condiciones que les permitan conservarlo.

Que cabe entonces establecer un régimen de diferimiento del pago de determinado porcentual de la cuota de ahorro y/o de amortización según el caso, cuya aplicación contribuya a la continuidad de los contratos.

Que dicho régimen debe implementarse con respecto a la cartera contractual integrada por contratos individuales agrupados en función de su bien-tipo con anterioridad al 30 de septiembre de 2019, dado que la capacidad de pago de los suscriptores se había agravado con anterioridad a esa fecha como consecuencia del impacto de las devaluaciones de ese año y del anterior, no así con respecto a contratos posteriores respecto de los cuales las posibles dificultades de cumplimiento ya eran a esa altura de conocimiento de los interesados y podían ser evaluadas por éstos en orden a decidir o no su concertación.

Que para que el diferimiento se traduzca también en una disminución del precio del bien-tipo, es necesario prever el beneficio de la bonificación de un determinado porcentaje de la parte de la cuota cuyo pago se difiera, en favor de aquellos suscriptores que participen en planes cuyo objeto sean los modelos –o sustitutos de ellos- de vehículos de menor gama o utilitarios a ser identificados en Anexo a la presente, siempre que tales suscriptores satisfagan determinadas condiciones resumidas en un buen cumplimiento de sus obligaciones conforme se lo interpreta en esta resolución a través de los requisitos previstos al efecto.

Que del lado de las entidades administradoras el diferimiento parcial del pago de cuotas en la forma reglamentada en esta resolución, debe ser de ofrecimiento obligatorio tanto a los suscriptores que se hallaren en período de ahorro como a los que ya hubieren obtenido la adjudicación del bien-tipo.

Que es igualmente conducente a la continuidad de la operatoria que las sociedades administradoras que provean mecanismos que bajo determinadas condiciones posibiliten reactivar contratos extinguidos con anterioridad para que los suscriptores de los mismos recuperen la posibilidad de acceder al bien-tipo, en cuanto el mejoramiento de la capacidad de pago de los suscriptores que en lo inmediato acarrearía el diferimiento parcial en el pago de cuotas podría alentar esa rehabilitación contractual; ello sin perjuicio de que el haber de reintegro de aquellos suscriptores que no se acojan a tal opción no se vea afectado en cuanto a sus oportunidades de percepción de acuerdo con la normativa vigente.

Que en el actual contexto de emergencia la interpretación de las disposiciones de la presente debe atender a su finalidad inspiradora (arg. art. 2° del Código Civil y Comercial de la Nación), a saber, la protección de intereses generales comprometidos en la continuidad y el regular funcionamiento del sistema de ahorro para fines determinados, sin dejar de lado en casos de duda la interpretación de las disposiciones en favor del suscriptor en tanto consumidor de un bien durable y alcanzado por tanto por las prescripciones constitucionales y legales (arts. 42 de la Constitución Nacional, 3° párrafo segundo de la Ley N° 24.240 y 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación), aunque sin prescindir del marco general que requiere la sustentabilidad del sistema con la cual la interpretación de ese interés debe ser conciliada.

Que ello justifica, tanto más por el serio agravamiento de la situación económica general que ya ha comenzado a manifestarse en las excepcionales circunstancias epidemiológicas que son de público conocimiento, que esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA atienda a la evolución de la emergencia evaluando el régimen de diferimientos, bonificaciones y los restantes dispositivos que se adoptan, con vistas a su reconsideración, revisión o sustitución en caso de resultar ello pertinente a fin de mantener un razonable equilibrio en la consideración de los intereses en juego en el contexto extremadamente crítico en el que previsiblemente habrán de desenvolverse los agentes económicos, los consumidores y la sociedad en general, sobre cuya duración no es posible al presente formular estimación alguna.

Que salvedad hecha de condicionalidades como las expresadas y de su incidencia para la necesidad de eventuales cambios futuros en o del régimen que se instituye, las disposiciones de la presente fueron evaluadas favorablemente por la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES, dependiente del Ministerio y Secretaría mencionados, habiéndose dado asimismo participación en diversas reuniones de tratamiento de la problemática, a la Asociación de Fabricantes de Automotores (ADEFA) y a la Cámara de Ahorro Previo Automotores (CAPA).

Que en el marco de la manda legal formulada por el art. 60 de la Ley N° 27.541 la participación del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en dichas reuniones y los puntos de consenso a que con su intervención fueron alcanzados, habilitan a considerar que los términos de la presente reflejan la evaluación hecha por el mismo en atención a la aludida manda legal.

Que habida cuenta del carácter federal de la competencia de esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y el consiguiente ámbito de aplicación territorial de esta resolución, además de la publicación de ley la misma deberá ser puesta en conocimiento de las Direcciones de Comercio Interior u organismos equivalentes de las distintas Provincias y de organismos y/o asociaciones de defensa del consumidor, solicitándose asimismo de las sociedades administradoras de planes de ahorro previo abarcadas por la presente que adopten medidas de efectiva difusión de la misma.

Que el Departamento Control Federal de Ahorro ha tomado la intervención que le cabe.

POR ELLO y lo dispuesto por los arts. 174 de la Ley N° 11.672 (t.o. 2014) y 9° inc. f) de la Ley N° 22.315,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

Opción de diferimiento – Obligatoriedad.

Artículo 1° - Las entidades administradoras de planes de ahorro bajo modalidad de “grupos cerrados”, deberán ofrecer a los suscriptores ahorristas y adjudicados titulares de contratos cuyo agrupamiento se haya producido con anterioridad al 30 de septiembre de 2019, la opción de diferir la alícuota y las cargas administrativas de acuerdo con el esquema que se expone en el artículo 3°. El diferimiento podrá hacerse sobre hasta un máximo de doce (12) cuotas consecutivas por vencer al momento de ejercerse la opción.

El diferimiento deberá ser ofrecido a partir de la fecha de vigencia de esta resolución y mantenerse por un plazo que vencerá el 30 de agosto de 2020.

Suscriptores comprendidos.

Artículo 2° - Podrán optar por el diferimiento los suscriptores con contratos vigentes, en período de ahorro y adjudicados, y en este caso hayan o no recibido el vehículo, y también aquellos cuyos contratos a la fecha de vigencia de la presente y desde el 1° de abril de 2018, se hallen extinguidos por renuncia, rescisión o resolución, los cuales deberán al momento de ser adjudicados cancelar el importe de las cuotas en mora. Si efectuaren oferta de licitación y fueren adjudicados, el monto de la cantidad de cuotas puras licitadas se imputará a la deuda vencida.

No podrán optar los suscriptores que hayan promovido causas judiciales y obtenido medidas cautelares con incidencia sobre el pago de sus cuotas y que se mantengan en tal situación a la fecha de vencimiento del plazo para ejercer la opción previsto en el artículo anterior. Si obtuvieren tales medidas después de haber optado por el diferimiento, éste quedará sin efecto.

Cantidad de cuotas y porcentajes de diferimiento.

Artículo 3° - De las doce (12) o menor cantidad de cuotas consecutivas por vencer sobre las que podrá ejercerse la opción, se diferirán los porcentajes siguientes:

a) de las últimas cuatro (4) o menor cantidad se diferirá un diez por ciento (10%);

b) de las cuatro (4) anteriores o menor cantidad, un veinte por ciento (20%);

c) de las cuatro (4) primeras o menor cantidad, un treinta por ciento (30%).

En la publicidad explicativa prevista en el art. 8° de la presente, deberán ejemplificarse las diversas hipótesis de opción de diferimiento según cantidad de cuotas por vencer de conformidad con la tabla que junto con el formulario de opción se aprueba como Anexo 2 (IF-2020-25128934-APN-IGJ#MJ) de la presente.

Talones o cupones de cuota – Formulario de adhesión.

Artículo 4° - A los fines de la opción, los talones o cupones de cuota que se emitan deberán discriminar el monto total de la misma y el que corresponda deducido el porcentaje de alícuota y carga administrativa diferidos, precisándose el porcentaje de valor del bien-tipo que quedará cancelado con ese pago parcial.

El suscriptor deberá ejercerla en alguna de las modalidades siguientes, a su opción:

1. Formalizando –si durante el plazo para la opción resultare que lo permitieren cambios en las restricciones de circulación de personas y desarrollo de actividades comerciales- ante cualquier agente concesionario de la red del fabricante de los bienes habilitado a intervenir en la concertación de las solicitudes de suscripción, el formulario de opción aprobado como Anexo 2 (IF-2020-25128934-APN-IGJ#MJ), del cual, completado y firmado por el suscriptor, se entregará al mismo copia.

2. Accediendo y completando dicho formulario en la página web de la sociedad administradora, la que deberá incorporar la plantilla del mismo en ubicación fácilmente relacionada con la síntesis explicativa del régimen

de diferimiento y simulación de preguntas y respuestas referidas a posibles dudas de los suscriptores a que se refiere el artículo 8° de la presente.

La administradora deberá confirmar, dentro del plazo de 72 horas, la recepción de la opción al correo electrónico consignado en el formulario por el suscriptor, con indicación del número del grupo y orden del suscriptor y la cantidad de cuotas y porcentajes diferidos.

3. Enviando por correo electrónico a la sociedad administradora, a la dirección o direcciones de e-mail que ésta indique específicamente en su página web, el formulario completado previa descarga del mismo de la página web de la entidad administradora en la que a tal efecto deberá hallarse disponible.

La administradora deberá confirmar, en el plazo de 24 horas, la recepción de la opción a dicho correo electrónico con indicación del número del grupo y orden del suscriptor y la cantidad de cuotas y porcentajes diferidos.

Recupero.

Artículo 5° - El recupero de los montos correspondientes a los porcentajes de cuotas diferidos, se hará por los suscriptores mediante el pago de hasta un máximo de doce (12) cuotas una vez finalizado el plan de ahorro, las que tendrán carácter de cuotas suplementarias. El monto de ninguna de ellas podrá exceder el de una (1) cuota –alícuota + carga administrativa-.

Beneficio de bonificación.

Artículo 6° - Las sociedades administradoras otorgarán el beneficio de una bonificación del cincuenta y ocho coma treinta y tres treinta y tres por ciento (58,3333%) del monto total del diferimiento, equivalente hasta un máximo de un uno coma cuatro (1,4) cuota del plan de ahorro, a aquellos suscriptores que cumplan con las condiciones siguientes:

1. Haber suscripto el contrato para la adjudicación de un bien-tipo incluido en el Anexo 1 (IF-2020-25125879-APN-IGJ#MJ) de esta resolución, el cual se aprueba como parte de la misma; teniéndose asimismo por automáticamente incluido en dicho Anexo (IF-2020-25125879-APN-IGJ#MJ), a cualquier bien que sustituya a los allí especificados.

2. Haber retirado el bien-tipo o el modelo del mismo inmediatamente superior a éste.

3. Haber pagado en término todas las cuotapartes del plan a partir de su adhesión al diferimiento y las cuotas suplementarias de recupero del porcentaje diferido y que no exista deuda anterior.

4. No haber efectuado cancelaciones anticipadas de cuotas.

Los suscriptores que resulten acreedores de la bonificación cancelarán el saldo de deuda neto de la misma en un solo pago que no excederá el valor equivalente a una (1) cuota –alícuota + carga administrativa-, salvo que existieran recuperos de diferimientos anteriores, en cuyo caso mensualmente se cobrará un importe que no exceda a una alícuota hasta recuperar dicho diferimiento.

Medidas a cargo de las sociedades administradoras.

Artículo 7° - Las sociedades administradoras deberán:

1. Suspender el inicio de las ejecuciones prendarias hasta el 30 de septiembre de 2020.

2. Condonar los intereses punitorios por falta de pago en término devengados hasta la entrada en vigencia de esta resolución y los que se devenguen desde entonces hasta el 31 de diciembre de 2020, siempre que el pago de la deuda se realice desde la entrada en vigor de la presente y no más allá de la fecha recién indicada.

3. Disponer sin costo para los suscriptores que opten por el diferimiento la inscripción de modificaciones a los gravámenes prendarios o la reinscripción de los mismos que deban producirse durante el período de recupero.

4. Dejar sin efecto hasta el 31 de diciembre de 2020 la aplicación del límite previsto en los contratos para que el suscriptor rechace las adjudicaciones o deje vencer el plazo para su aceptación.

Difusión.

Artículo 8° - Las sociedades administradoras adoptarán las medidas conducentes a la mejor y más clara difusión del régimen que se aprueba, las cuales, sin carácter limitativo, comprenderán una síntesis clara y precisa explicativa del mismo, en caracteres de tamaño que la hagan fácilmente legible, la cual insertarán en su página web y complementarán con una simulación de preguntas y respuestas en las que estimen podrían resumirse las principales inquietudes o dudas de los suscriptores, como así también folletería en igual sentido que estará a disposición de los suscriptores en las concesionarias intervinientes en la colocación de planes de ahorro. Con iguales alcances informarán por correo electrónico a aquellos suscriptores con cuya dirección del mismo cuenten.

Gastos de entrega de los vehículos.

Artículo 9° - Sin perjuicio de lo que con alcance permanente disponga la Resolución General IGJ N° 8/2015 –Normas del Sistema de Capitalización y Ahorro para fines determinados-, a partir de la vigencia de la presente y hasta el 31 de diciembre de 2020, las sociedades administradoras deberán realizar una campaña de difusión cuya finalidad será la de brindar transparencia al régimen de gastos de entrega de los vehículos que adjudican por sus planes de ahorro, sin limitarse a los alcanzados por el diferimiento de cuotas regulado en la presente.

Ello incluirá al menos las siguientes acciones por parte de las entidades:

1. Reforzar la comunicación en la página web de cada administradora los gastos de entrega que se encuentran aprobados por la Inspección General de Justicia.

2. Ponerse en contacto con los suscriptores al momento de la adjudicación del vehículo para comunicarles cuáles son los gastos de entrega que el concesionario puede cobrar al momento de entregar el vehículo.

3. Incluir información clara y visible en los locales de los agentes y concesionarios sobre gastos de entrega.

Vigencia.

Artículo 10 – Esta resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

De forma.

Artículo 11 – Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese a la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, a la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES, dependiente del Ministerio y Secretaría arriba mencionados a las Direcciones de Comercio Interior o equivalentes y organismos de defensa del consumidor de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los estados provinciales, encareciéndose asimismo a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES la difunda entre las entidades civiles de defensa de los consumidores con las cuales tenga relacionamiento institucional. Póngase en conocimiento de la Asociación de Fabricantes de Automotores (ADEFA) y la Cámara de Ahorro Previo Automotores (CAPA). Comuníquese oportunamente a las Direcciones y Jefaturas de los Departamentos y respectivas Oficinas del Organismo y al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, solicitando a éste ponga la presente resolución en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Para los efectos indicados, pase a la Delegación Administrativa. Oportunamente, archívese. Ricardo Augusto Nissen

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Resolución General 13/2020 (*)

RESOG-2020-13-APN-IGJ#MJ

Prorroga la suspensión de plazos.

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTOS: Las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional en los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 y N° 325/2020;

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo de la Nación, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, declaró la EMERGENCIA SANITARIA en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que la Resolución MTEySS N° 207 recomienda a los empleadores y empleadoras que dispongan las medidas necesarias para disminuir la presencia de trabajadores y trabajadoras en el establecimiento a aquellos indispensables para el adecuado funcionamiento de la empresa o establecimiento.

Que atento la gravedad de la pandemia y ante la necesidad imperiosa de proteger la salud pública y la vida de la población, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 el cual estableció que todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, deben cumplir con un “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 325/2020 prorrogó la vigencia del Decreto N° 297/20 hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que a los efectos de reducir la concurrencia personal del público en general, y de los profesionales que habitualmente concurren a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION a los efectos de realizar trámites de diversa índole, resulta necesario suspender los plazos de contestación de vistas para todos los trámites y presentaciones regulados por la Resolución General de Justicia Nº 7/2015.

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: PRORRÓGUESE la suspensión de todos los plazos previstos en los artículos 1º y 2º de la Resolución General N° 10/2020 desde el día 31 de marzo hasta el día 12 de abril inclusive de 2020.

ARTÍCULO 2º: REGÍSTRESE como Resolución General. Publíquese. Dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese a las Direcciones y Jefaturas de los Departamentos y respectivas Oficinas del Organismo y al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, solicitando a éste ponga la presente resolución en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Para los efectos indicados, pase al Departamento Coordinación Administrativa. Oportunamente, archívese Ricardo Augusto Nissen

(*) Publicada en la edición del 02/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Resolución General 11/2020 (*)

RESOG-2020-11-APN-IGJ#MJ

Disposiciones sobre reuniones a distancia de órganos de administración o de gobierno.

Ciudad de Buenos Aires, 26/03/2020

VISTO: Las leyes N° 19.550, 22.315, 22.316, 26.994; los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 y 297/2020; y la Resolución General N° 7/2015 de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 19.550 (Ley General de Sociedades) establece diversos mecanismos legales mediante los cuales los socios pueden adoptar resoluciones sociales, lo que varían para cada tipo social en particular.

Que la Ley General de Sociedades impone como principio, la plena libertad de formas en el diseño de las cláusulas estatutarias para la adopción de decisiones sociales por parte del órgano de gobierno en los tipos sociales correspondiente a la sociedad colectiva (artículo 131), la sociedad en comandita simple (artículo 139), la sociedad de capital e industria (artículo 145) y la sociedad de responsabilidad limitada (artículo 159), como así también para las denominadas “sociedades de la Sección IV del Capítulo I de la ley 19550” (artículo 23 de la ley 19550).

Que en lo que respecta a la sociedad anónima y en comandita por acciones, la Ley General de Sociedades no prevé de forma expresa la exigencia de la presencia física del accionista para su participación en la asamblea (art. 239 LGS) ni tampoco prohíbe de forma expresa la participación del accionista por medios de comunicación a distancia.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cabe destacar que el artículo 233 de la Ley General de Sociedades indica que los accionistas “deben reunirse en la sede o en el lugar que corresponda a jurisdicción del domicilio social.”.

Que la prohibición de celebrar asambleas fuera de la jurisdicción del domicilio social previsto por el articulo referido tiene por finalidad proteger el interés particular del accionista, toda vez que se trata de facilitar la posibilidad de su participación en las asambleas dado que estas deben celebrarse dentro de la jurisdicción de la sociedad fijado estatutariamente, y no otros lugares que puedan fijarse con posterioridad sin su consentimiento y que por cuestiones de tiempo, distancia y costos podrían dificultar su participación.

Que conforme lo expuesto, esta norma de protección del accionista no debe interpretarse de modo tal que se restrinjan sus derechos al extremo de convertirse en un obstáculo a su participación de forma virtual o a distancia. La interpretación de esta norma debe alentar la posibilidad de que los accionistas participen de las asambleas toda vez que esa es su finalidad.

Que por lo tanto, en la medida que se garantice la efectiva posibilidad para todos los accionistas de acceder y participar de la asamblea de forma remota, a través de medios o plataformas digitales o informáticas, bien puede entenderse que el acto asambleario se celebra dentro de la jurisdicción y en consecuencia cumple con lo prescripto por el art. 233 de la Ley General de Sociedades.

(*) Publicada en la edición del 27/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que asimismo cabe recordar que el artículo 238 de la Ley General de Sociedades dispone que “Los accionistas o sus representantes que concurran a la asamblea firmarán el libro de asistencia en el que se dejará constancia de sus domicilios, documentos de identidad y número de votos que les corresponda.”

Que lo previsto en el artículo tampoco debe interpretarse como un obstáculo para admitir la celebración de asambleas a distancia toda vez que el interés jurídicamente protegido por esta norma consiste en documentar la cantidad de acciones que son titulares los asistentes e identificar a los accionistas que concurrieron y participaron del acto asambleario a los efectos de determinar el quórum alcanzado y la identidad de los participantes.

Que la documentación de la participación de los accionistas y el consecuente quórum del acto asambleario puede, asimismo, documentarse de modo razonablemente confiable por medios electrónicos o digitales, como por ejemplo mediante la grabación en soporte digital, y dejando expresa constancia en el acta de la reunión, que luego se transcribirá en el libro de actas rubricado, de quienes fueron aquellos que efectivamente participaron.

Que cabe agregar que nuestro régimen societario permite al accionista participar de la misma mediante un mandatario. En consecuencia, resultaría contradictorio entender que la Ley General de Sociedades permite al accionista participar de una asamblea representado por un mandatario (encontrándose el mandante personalmente ausente), pero que no permite la participación del accionista que está “presente” en el acto asambleario (aunque de forma remota), pudiendo participar personalmente con su voz y voto.

Que el Código Civil y Comercial de la Nación – sancionado por la ley 26.994 - incorpora un régimen general de la persona jurídica de derecho privado de forma genérica, regulando su existencia, personalidad, efectos, constitución, forma, clasificación, atributos, funcionamiento, disolución y liquidación (título II “Persona Jurídica”, capítulo I “parte general”, artículos 141 a 167).

Que el artículo 158 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que “El estatuto debe contener normas sobre el gobierno, la administración y representación y, si la ley la exige, sobre la fiscalización interna de la persona jurídica. En ausencia de previsiones especiales rigen las siguientes reglas: a) si todos los que deben participar del acto lo consienten, pueden participar en una asamblea o reunión del órgano de gobierno, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta debe ser suscripta por el presidente y otro administrador, indicándose la modalidad adoptada, debiendo guardarse las constancias, de acuerdo al medio utilizado para comunicarse.”

Que el artículo 150 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone el orden de prelación normativo de las leyes aplicables a las personas jurídicas privadas que se constituyan en la República Argentina.

Que conforme el citado artículo las sociedades se rigen: 1. Por las normas imperativas de la ley especial o, en su defecto, de este Código; 2. Por las normas del acto constitutivo con sus modificaciones y de los reglamentos, prevaleciendo las primeras en caso de divergencia; 3. Por las normas supletorias de leyes especiales, o en su defecto, por las del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que el artículo 2º del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

Que haciendo una armónica interpretación de los artículos 2º y 150 del Código Civil y Comercial de la Nación, puede sostenerse válidamente que la prelación normativa de las normas de la Ley General de Sociedades por sobre las previstas por Código Civil y Comercial de la Nación tiene sentido, en tanto se presupone que el interés jurídico protegido por la norma especial debe prevalecer por sobre el interés jurídico protegido de la norma general, justamente por su especialidad y ello resulta razonable únicamente en el supuesto que ambos intereses jurídicos protegidos se contrapongan en cuyo caso la solución legal necesariamente tiene que ser excluyente. Pero si no hay conflicto de intereses, la solución no debe ser jerarquizar un sistema por sobre el otro sino la de armonizar (integrar) ambos sistemas jurídicos, en miras de la finalidad común que ambos sistemas protejan en cada instituto en particular.

Que conforme lo expuesto, en la medida en que las normas regulatorias de la persona jurídica privada prevista en los artículos 141 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación no afecten intereses jurídicos protegidos por normas imperativas o de orden público del ordenamiento societario, corresponde integrar las normas ambos sistemas jurídicos en la medida que no resulten contradictorias.

Que en consecuencia, negar la posibilidad que los acuerdos sociales se adopten por asambleas o reuniones a distancia mediante la utilización de los nuevos medios tecnológicos disponibles no favorece a los socios, ni a la sociedad, ni en definitiva al funcionamiento de nuestras sociedades como vehículos generadores de riqueza y desarrollo económico. Consecuentemente, la interpretación más útil y favorable, en relación a los mecanismos de celebración de acuerdos sociales, de las normas del Código Civil y Comercial de la Nación y de la Ley General

de Sociedades es aquella que permite extender la aplicación del art. 158 del ordenamiento unificado a todos los tipos societarios previstos por la ley societaria.

Que asimismo, la aplicación del art. 158 inc. 2º del Código Civil y Comercial de la Nación a las sociedades por acciones se impone como una herramienta sumamente valiosa – máxime en tiempos de emergencia y aislamiento impuesto por razones de salud pública - para que los accionistas puedan participar de una asamblea de forma personal, aunque sea mediante sistemas de comunicación a distancia, preservando de este modo el asilamiento impuesto por la normativa de emergencia.

Que dada la grave y particular situación por la cual atraviesa nuestro país, y el mundo entero, la imposibilidad de que las personas humanas puedan reunirse pone riesgo a todas las personas jurídicas toda vez que conlleva a la paralización de sus órganos colegiados, lo que se traduce en la dificultad de adoptar decisiones sociales en un momento crítico de la economía nacional e internacional. Por ello la interpretación normativa es además la que más se ajusta al principio de conservación de la empresa prevista por el artículo 100 de la Ley N° 19.550.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 declaró la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Que atento la gravedad de la pandemia y ante la necesidad imperiosa de proteger la salud pública y la vida de la población el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 el cual estableció que todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, deben cumplir con un “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año.

Que es obligación del Estado en todos sus estamentos velar por la salud e integridad de todos los habitantes de la Republica.

Que en lo que respecta específicamente a las personas jurídicas en el marco de esta excepcional situación, constituye un deber de esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION, adoptar las medidas a su alcance para facilitar el correcto funcionamiento de todas las personas jurídicas sujetas a su jurisdicción en el marco del estricto cumplimiento de la normativa de emergencia dictada por el Poder Ejecutivo de la Nación.

Que en estricto uso del control de legalidad y funcionamiento de toda persona jurídica, y en ejercicio de su función de evitar la paralización del funcionamiento orgánico de las personas jurídicas y velar por el cumplimiento de la excepcional situación de cuarentena general dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional, en uso de las facultades conferidas por los artículos 3, 4, 11 y 21 de la Ley N° 22.315, los artículos 1, 2 y 5 del Decreto Reglamentario N° 1493/1982 y normativa concordante,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: MODIFIQUESE el artículo 84 de la Resolución General 7/2015 por el siguiente texto:

Reuniones a distancia del órgano de administración o de gobierno

Artículo 84.- El estatuto de las sociedades sujetas a inscripción ante el Registro Público a cargo de este Organismo podrá prever mecanismos para la realización de las reuniones del órgano de administración o de gobierno a distancia utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos, siempre que la regulación estatutaria garantice: 1. La libre accesibilidad de todos los participantes a las reuniones; 2. La posibilidad de participar de la reunión a distancia mediante plataformas que permitan la transmisión en simultáneo de audio y video; 3. La participación con voz y voto de todos los miembros y del órgano de fiscalización, en su caso; 4. Que la reunión celebrada de este modo sea grabada en soporte digital; 5. Que el representante conserve una copia en soporte digital de la reunión por el término de 5 años, la que debe estar a disposición de cualquier socio que la solicite; 6. Que la reunión celebrada sea transcripta en el correspondiente libro social, dejándose expresa constancia de las personas que participaron y estar suscriptas por el representante social. 7. Que en la convocatoria y en su comunicación por la vía legal y estatutaria correspondiente, se informe de manera clara y sencilla cuál es el medio de comunicación elegido y cuál es el modo de acceso a los efectos de permitir dicha participación.

ARTÍCULO 2°: MODIFIQUESE el artículo 360 de la Resolución General 7/2015 por el siguiente texto:

Estatutos. Cláusulas admisibles.

Artículo 360. Los estatutos de las asociaciones civiles que se constituyan conforme a los artículos anteriores podrán incluir, con regulación clara, precisa y completa, cláusulas que establezcan:

1. La limitación de la cantidad de asociados, siempre que ese número no sea inferior al necesario para cubrir cargos en los órganos sociales.

2. El cómputo de voto plural, en las condiciones que expresamente se prevean.

3. El voto por correo para el acto eleccionario, cuando el asociado se encuentre fuera de la jurisdicción.

4. La utilización del correo electrónico como medio para convocar a reuniones de Comisión Directiva, Consejo de Administración y Asambleas. A tales efectos, deberá preverse en la misma cláusula que en el caso de no obtenerse la confirmación de su recepción dentro de los cinco (5) días corridos de remitido, deberá convocarse a los asociados por circulares con una anticipación de por lo menos quince (15) días corridos a la celebración del acto.

5. El voto por poder, excepto para actos de elección de autoridades.

6. La realización de las reuniones del órgano de administración o de gobierno a distancia utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos, siempre que la regulación estatutaria garantice: a.) la libre accesibilidad de todos los participantes a las reuniones; b.) la posibilidad de participar de la reunión a distancia mediante plataformas que permitan la transmisión en simultáneo de audio y video; c.) la participación con voz y voto de todos los miembros y del órgano de fiscalización, en su caso; d.) que la reunión celebrada de este modo sea grabada en soporte digital; e.) Que el representante conserve una copia en soporte digital de la reunión por el término de 5 años, la que debe estar a disposición de cualquier asociado que la solicite; f.) Que la reunión celebrada sea transcripta en el correspondiente libro social, dejándose expresa constancia de las personas que participaron y estar suscriptas por el representante social. g.) Que en la convocatoria y en su comunicación por el medio impuesto legal o estatutariamente debe fijarse el medio de comunicación y el modo de acceso al mismo a los efectos de prever dicha participación.

7. La integración del Órgano de Fiscalización con miembros no asociados.

ARTÍCULO 3°: DISPONGASE que durante todo el periodo en que por disposición del Poder Ejecutivo de la Nación, se prohíba, limite o restringa la libre circulación de las personas en general como consecuencia del estado de emergencia sanitaria declarada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 y sus eventuales prorrogas, se admitirán las reuniones del órgano de administración o de gobierno de sociedades, asociaciones civiles o fundaciones celebradas a distancia mediante la utilización de medios o plataformas informáticas o digitales, cuando sean celebrados con todos los recaudos previstos, según corresponda, en los artículos 1° o 2° de la presente resolución, aun en los supuestos en que el estatuto social no las hubieran previsto. Transcurrido este periodo únicamente se aceptaran la celebración de las reuniones del órgano de administración o de gobierno celebradas a distancia mediante la utilización de medios o plataformas informáticas o digitales, cuando los estatutos sociales expresamente lo prevean en términos de los artículos 84 o 360 de la Resolución General 7/2015.

ARTÍCULO 4°: Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese a las Direcciones y Jefaturas de los Departamentos y respectivas Oficinas del Organismo y al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, solicitando a éste ponga la presente resolución en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Para los efectos indicados, pase al Departamento Coordinación Administrativa. Oportunamente, archívese. Ricardo Augusto Nissen

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Resolución General 10/2020 (*)

RESOG-2020-10-APN-IGJ#MJ

Suspensión de plazos.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO: Las medidas anunciadas por el Sr. Presidente de la Nación y en línea con las acciones de profilaxis y preventivas adoptadas desde el Ministerio de Salud de la Nación, y la Resolución MTEySS N° 207 de fecha 16 de marzo del 2020 y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo de la Nación mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia 260/2020 declaró la EMERGENCIA SANITARIA en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que la Resolución MTEySS N° 207 recomienda a los empleadores y empleadoras que dispongan las medidas necesarias para disminuir la presencia de trabajadores y trabajadoras en el establecimiento a aquellos indispensables para el adecuado funcionamiento de la empresa o establecimiento.

Que a los efectos de reducir la concurrencia personal del público en general y de los profesionales que habitualmente concurren a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION a los efectos de realizar trámites de diversa índole resulta necesario suspender los plazos de contestación de vistas para todos los tramites regulados por la Resolución General de Justicia Nº 7/2015, en el Decreto Nº 142277/43 y en la resolución de la Inspección General de Justicia Nº 8/2015.

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: SUSPENDASE desde el día 16 hasta el 30 de marzo de 2020 inclusive el plazo de contestación de todas las vistas y traslados previstos por el artículo 24 de la Resolución General IGJ 7/2015.

ARTÍCULO 2º: SUSPENDASE desde el día 16 hasta el 30 de marzo de 2020 inclusive el plazo de presentación del cumplimiento del régimen informativo, previstas en el Decreto Nº 142.277/43 y la resolución de la Inspección General de Justicia Nº 8/2015 para las sociedades de capitalización y ahorro.

ARTÍCULO 3º: Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese a las Direcciones y Jefaturas de los Departamentos y respectivas Oficinas del Organismo y al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, solicitando a éste ponga la presente resolución en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Para los efectos indicados, pase al Departamento Coordinación Administrativa. Oportunamente, archívese. Ricardo Augusto Nissen

(*) Publicada en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad



ÍNDICE ESPECÍFICO

MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD

PALABRAS CLAVES

Asistencia - Auxilio - Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) - Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) - Denuncias - Denuncias Penales - Excepción - Hechos de violencia - Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres - Mujeres - Personas LGTTBI - Protección - Supuesto de fuerza mayor

MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD

Resolución 316/2020.

Designación de los integrantes de la “Comisión Redactora de un Anteproyecto de Ley para un Sistema Integral de Cuidados con Perspectiva de Género”..... 2914

Resolución 309/2020.

Creación de la “Comisión Redactora de un Anteproyecto de Ley para un Sistema Integral de Cuidados con Perspectiva de Género”, cuyo objetivo es la elaboración de un anteproyecto de ley nacional para la regulación de un sistema integral de cuidados con perspectiva de género. 2915

Resolución 15/2020.

Establecimiento que la excepción como supuesto de fuerza mayor comprende a las mujeres o personas LGTTBI que realicen denuncias sobre hechos de violencia o requieran auxilio. .. 2918

Resolución Conjunta 4/2020.

Aprobación del Modelo de Acta Acuerdo de Adhesión “Convenio Marco/Acta Acuerdo para la Articulación entre las Líneas 144 y S.A.E. 911” y del “Protocolo de Actuación ante la Derivación de Llamadas por los/as Operadores/as de la Línea 144 por Situaciones de Violencia por Razones de Género que Requieran Intervención Policial con Carácter de Emergencia”..... 2920

MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD

Resolución 316/2020 (*) (**)

RESOL-2020-316-APN-MMGYD

Designación de los integrantes de la "Comisión Redactora de un Anteproyecto de Ley para un Sistema Integral de Cuidados con Perspectiva de Género".

Ciudad de Buenos Aires, 05/11/2020

VISTO el EX-2020-67786184-APN-CGD#MMGYD, la Ley de Ministerios N° 22.550 (t.o. 1992) y sus modificatorias, el Decreto de Necesidad y Urgencia N°7 del 10 de diciembre de 2019, y la Resolución N° 309 del 30 de octubre de 2020 del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 309 del 30 de octubre de 2020 (RESOL-2020-309-APN-MMGYD) se creó la "COMISIÓN REDACTORA DE UN ANTEPROYECTO DE LEY PARA UN SISTEMA INTEGRAL DE CUIDADOS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" en el ámbito del MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD, cuyo objetivo es la elaboración de un anteproyecto de ley nacional para la regulación de un sistema integral de cuidados con perspectiva de género en un plazo de DOSCIENTOS CUARENTA (240) días corridos desde su conformación.

Que la Comisión estará integrada por NUEVE (9) expertos/as en la temática, de reconocida trayectoria profesional, académica y/o de gestión, cuya designación está a cargo de este MINISTERIO.

Que, por su parte, la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y CONTENCIOSOS del MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNERO Y DIVERSIDAD ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 4°, inciso b, punto 6 de la Ley 22.520 de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificatorias; y el artículo 2 de la Resolución N° 309/2020 del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad.

Por ello,

LA MINISTRA DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Desígnase como integrantes de la "COMISIÓN REDACTORA DE UN ANTEPROYECTO DE LEY PARA UN SISTEMA INTEGRAL DE CUIDADOS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" a las/los expertas/os detalladas/os en el ANEXO I, registrado bajo el número de IF-2020-75107412-APN-DNPC#MMGYD, que forma parte integrante de la presente Resolución, quienes realizarán el trabajo encomendado ad-honorem.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida no genera erogación presupuestaria adicional alguna.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Elizabeth Gómez Alcorta

(*) Publicada en la edición del 06/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/237045/20201106

MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD

Resolución 309/2020 (*)

RESOL-2020-309-APN-MMGYD

Creación de la "Comisión Redactora de un Anteproyecto de Ley para un Sistema Integral de Cuidados con Perspectiva de Género", cuyo objetivo es la elaboración de un anteproyecto de ley nacional para la regulación de un sistema integral de cuidados con perspectiva de género.

Ciudad de Buenos Aires, 28/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-67786184-APN-CGD#MMGYD, las Leyes N°. 26.485, 27.532, 26.743, la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. 1992), el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 7 del 10 de diciembre de 2019 y la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 1745 del 23 de septiembre de 2020, y

CONSIDERANDO

Que nuestra CONSTITUCIONAL NACIONAL en su artículo 75, inciso 22 otorgó rango constitucional a la CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, a través de la cual el Estado Nacional se comprometió a elaborar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.

Que la mencionada Convención, en su artículo 11, punto 2, inciso c, alienta el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que padres y madres combinen las obligaciones para con la familia, con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños.

Que, asimismo, la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (artículos 3, 7 y 18) de jerarquía constitucional, la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES (artículos 3, 6, 12) y la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (artículo 28) comprometen a los Estados a garantizar el acceso a servicios de cuidado integrales a estas poblaciones.

Que los "Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género" promueven la eliminación de toda discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en el empleo, a fin de garantizar la igualdad de oportunidades y el acceso a la protección social (cfr. principios 12, 13).

Que, a nivel nacional, la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales tiene como objetivo primordial promover y garantizar la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida.

Que la Ley N° 27.532 de Encuesta Nacional de Uso del Tiempo, en su artículo 5 inciso b, exige desarrollar políticas públicas que promuevan una equitativa distribución del trabajo remunerado y no remunerado entre mujeres y varones.

Que la Ley N° 26.743 de Identidad de Género garantiza el derecho al libre desarrollo de las personas según su identidad de género autopercibida.

(*) Publicada en la edición del 30/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 7/2019 se creó el MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD y dentro de sus competencias se encuentra la de diseñar, ejecutar y evaluar políticas públicas nacionales en materia de género, igualdad y diversidad, asistiendo al PRESIDENTE DE LA NACIÓN y a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS en todo lo inherente a las cuestiones de su competencia.

Que, asimismo, el MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD tiene entre sus funciones, entender en la articulación de acciones con actores del sector público y garantizar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de políticas de género, igualdad y diversidad, así como en la coordinación de acciones con otros Ministerios para asegurar la transversalización de las políticas de género, igualdad y diversidad.

Que, a su vez por la Decisión Administrativa Nº 1745/2020 de JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se creó la MESA INTERMINISTERIAL DE POLÍTICAS DE CUIDADO en el ámbito del MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD, con el fin de diseñar una estrategia integral para ser aplicada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, que contribuya a la promoción de una organización social del cuidado más justa y con igualdad de género.

Que la sociedad contemporánea, a partir de las luchas que se han venido dando desde el movimiento de mujeres y diversidades, convoca a un nuevo pacto que reconozca la relevancia de los cuidados como una dimensión del bienestar social y que esta relevancia se hizo evidente en el contexto actual signado por la crisis económica y sanitaria generada por la pandemia del COVID-19.

Que la desigual distribución del trabajo de cuidado incide en detrimento de la participación económica y en la menor protección social de las mujeres que mayoritariamente lo realizan y está en la base de la desigualdad de género, a la vez que limita su autonomía perpetuando muchas veces situaciones de violencia.

Que la feminización, invisibilización y precarización de los trabajos de cuidado inciden en la generación de la pobreza, el desempleo y la desigualdad social, fenómenos que afectan de modo diferencial a las mujeres.

Que, en términos económicos, las políticas y servicios de cuidado se presentan como una de las fuentes de empleo más importantes del futuro y como una de las inversiones más estratégicas para los estados.

Que el actual diseño legislativo que rige en materia de cuidados está conformado por variada normativa y, por esto, resulta necesario proponer iniciativas integrales que garanticen un enfoque de derechos humanos y de género, tanto en relación a quienes reciben cuidados como a quienes los proveen, que den institucionalidad, planificación y compromiso a la agenda pública de políticas de cuidados.

Que establecer nuevos marcos normativos es necesario para reflejar las necesidades actuales y propiciar las bases para la construcción de un sistema de cuidados integrado y federal que recupere las políticas, saberes, experiencias previas y actuales de cada organismo estatal y que, al mismo tiempo, permita consolidar políticas superadoras de cuidados desde una perspectiva de igualdad y corresponsabilidad social.

Que un nuevo marco normativo en materia de cuidados requiere de un trabajo democrático y mancomunado mediante la generación de instancias de intercambio que permitan la participación de los múltiples actores involucrados en la temática, tanto a nivel gubernamental como de la sociedad civil y la académica de todo el país.

Que, en ese sentido, es fundamental el diálogo con los espacios participativos de concientización y planificación vigentes como la Campaña Federal “Cuidar en Igualdad. Necesidad, derecho y trabajo” y la Mesa Interministerial de Políticas de Cuidado para contribuir a un abordaje de los cuidados desde un enfoque de derechos humanos, integral, federal y de igualdad de género.

Que, por lo expuesto, es conveniente la creación de una “COMISIÓN REDACTORA DE UN ANTEPROYECTO DE LEY PARA UN SISTEMA INTEGRAL DE CUIDADOS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO” que será integrada por profesionales expertos/as de reconocida trayectoria en la temática.

Que, por su parte, la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y CONTENCIOSOS del MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNERO Y DIVERSIDAD ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 4°, inciso b, punto 6 de la Ley 22.520 de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias.

Por ello,

LA MINISTRA DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º — Créase la “COMISIÓN REDACTORA DE UN ANTEPROYECTO DE LEY PARA UN SISTEMA INTEGRAL DE CUIDADOS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO” en el ámbito del MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD, cuyo objetivo es la elaboración de un anteproyecto de ley nacional para la regulación

de un sistema integral de cuidados con perspectiva de género en un plazo de DOSCIENTOS CUARENTA (240) días corridos desde su conformación.

ARTÍCULO 2° — La Comisión estará integrada por NUEVE (9) expertos/as en la temática, de reconocida trayectoria profesional, académica y/o de gestión.

Los/las integrantes de la Comisión serán designados/as por el MINISTERIO DE LAS MUJERES GÉNEROS Y DIVERSIDAD dentro del plazo de QUINCE (15) días corridos, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial, y realizarán el trabajo encomendado ad-honorem.

ARTÍCULO 3° — La Comisión deberá garantizar la participación y consulta a entidades y actores representativos de la temática, a fin de asegurar una discusión federal y pluralista. Para esto, la Comisión invitará a participar de esas instancias consultivas, no vinculantes, a representantes de:

1. Organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto sea la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; las personas adultas mayores y las personas con discapacidad;

2. Asociaciones sindicales;

3. Cámaras empresariales, uniones industriales o asociaciones de representación patronal;

4. Otras organizaciones o expertos/as en la temática, de reconocida trayectoria profesional, académica y/o de gestión.

ARTÍCULO 4° — La Comisión convocará a la MESA INTERMINISTERIAL DE POLÍTICAS DE CUIDADO creada por la Decisión Administrativa N° 1745/20 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS en las siguientes instancias:

1. Una vez constituida la Comisión, con el objetivo de recabar ideas y sugerencias acerca de los temas que debe abordar el texto a redactar;

2. Con posterioridad a la redacción del anteproyecto de ley, para intercambiar recomendaciones o sugerencias que permitan enriquecer su elaboración.

ARTÍCULO 5° — El anteproyecto de ley deberá contemplar los siguientes aspectos:

1. Garantizar un sistema integrado y federal de cuidados que promueva la igualdad y equidad de géneros.

2. Contribuir a un mayor reconocimiento, redistribución, socialización y remuneración de los cuidados, cuando así corresponda.

3. Considerar la diversidad de necesidades de las personas que requieren cuidados, en especial niños/as, personas mayores y personas con discapacidad, así como de la diversidad de personas que los brindan.

ARTÍCULO 6° — La coordinación técnica y asistencia administrativa de la Comisión estará a cargo del MINISTERIO DE LAS MUJERES GÉNEROS Y DIVERSIDAD.

ARTÍCULO 7° - La Comisión contará con un reglamento que dictará el MINISTERIO DE LAS MUJERES GÉNEROS Y DIVERSIDAD.

ARTÍCULO 8° - La presente medida no genera erogación presupuestaria adicional alguna.

ARTÍCULO 9°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 10°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Elizabeth Gómez Alcorta

MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD

Resolución 15/2020 (*)

RESOL-2020-15-APN-MMGYD

Establecimiento que la excepción como supuesto de fuerza mayor comprende a las mujeres o personas LGTTBI que realicen denuncias sobre hechos de violencia o requieran auxilio.

Ciudad de Buenos Aires, 04/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-23898411- -APN-DGA#MMGYD, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus normas modificatorias y complementarias; la Ley N° 26.485, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo del 2020 y 297 del 19 de marzo del 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que, asimismo, mediante el Decreto N° 297/2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, entendiendo que las medidas de aislamiento y distanciamiento social revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto de sanitario del COVID-19.

Que, en el mencionado Decreto se exceptúa del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a ciertas personas afectadas a una serie de actividades o servicios declarados esenciales en la emergencia, exclusivamente limitados al estricto cumplimiento de aquellas actividades o servicios, según el artículo 6.

Que, entre aquellas excepciones se encuentran las situaciones de fuerza mayor estipuladas en el ARTÍCULO 6°, inciso 6).

Que, de acuerdo a la norma citada, el MINISTERIO DE SEGURIDAD dispondrá controles permanentes en las rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que determine, en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para garantizar el cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, de las normas vigentes dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias, de acuerdo al artículo 3°.

Que, teniendo en cuenta que la norma citada establece como regla general y obligatoria el aislamiento social, preventivo y obligatorio; las excepciones establecidas en el artículo 6°, deben ser interpretadas de manera restrictiva.

Que, de acuerdo a la normativa nacional e internacional en la materia, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) y la Ley N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones

(*) Publicada en la edición del 05/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

interpersonales, también se encuentra dentro de las obligaciones estatales garantizar el derecho a una vida libre de violencias en relación a las mujeres y a las personas LGTTBI.

Que, en este sentido y teniendo en cuenta que el aislamiento social, preventivo y obligatorio puede en algunos supuestos aumentar los riesgos de estas violencias, resulta imperativo aclarar que dentro de las situaciones de fuerza mayor se encuentran todas aquellas por las cuales las mujeres y las personas LGTTBI solas o junto con sus hijos e hijas requieran salir de sus hogares en razón de realizar las pertinentes denuncias penales o pedir auxilio, asistencia o protección a organizaciones en virtud de la situación de violencia que se encuentra transitando.

Que, la justicia penal y de familia arbitró las medidas necesarias para, a través de guardias pertinentes, puedan tomarse las denuncias por causas de violencia contras las mujeres y las personas LGTTBI solas o junto con sus hijos e hijas.

Que, por ello entendemos que resulta importante y pertinente el dictado de la presente Resolución, puesto que colabora a que las FUERZAS DE SEGURIDAD conozcan que las mencionadas situaciones se corresponden a supuestos de fuerza mayor.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. 1992) y sus normas modificatorias y complementarias, los Decretos Nros. 260/20 y 297/20.

Por ello,

LA MINISTRA DE LAS MUJERES, GÉNERO Y DIVERSIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - De acuerdo al ARTÍCULO 6°, inciso 6) del Decreto N° 297 del 19 de Marzo de 2020, serán considerados como supuestos de fuerza mayor, todas aquellas situaciones por las cuales las mujeres o personas LGTTBI solas o junto a sus hijos e hijas salgan de sus domicilios a los fines de realizar las pertinentes denuncias penales respecto de hechos de violencia o se dirijan a requerir auxilio, asistencia o protección en razón de la situación de violencia que se encuentren transitando.

ARTÍCULO 2°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 3°. - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Elizabeth Gómez Alcorta

MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD

Y

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Resolución Conjunta 4/2020 (*) (**)

RESFC-2020-4-APN-MMGYD

Aprobación del Modelo de Acta Acuerdo de Adhesión "Convenio Marco/Acta Acuerdo para la Articulación entre las Líneas 144 y S.A.E. 911" y del "Protocolo de Actuación ante la Derivación de Llamadas por los/as Operadores/as de la Línea 144 por Situaciones de Violencia por Razones de Género que Requieran Intervención Policial con Carácter de Emergencia".

Ciudad de Buenos Aires, 24/08/2020

VISTO el Expediente EX-2020-18187963- -APN-SSGA#MMGYD del registro de este Ministerio, las Leyes Nros. 26.485, 24.059 y sus modificatorias, N° 22.520 y sus modificatorias, N° 27.541 y sus modificatorias, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que compete al MINISTERIO DE SEGURIDAD, conforme a lo establecido en la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/1992) y sus modificatorias y en la Ley de Seguridad Interior N° 24.059, resguardar la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y entender en la determinación de la política criminal y en la elaboración de planes y programas para su aplicación, así como para la prevención del delito.

Que, además, el artículo 8° de la Ley de Seguridad Interior N° 24.059 establece que el MINISTERIO DE SEGURIDAD, por delegación del Presidente de la Nación, ejerce la conducción política del Esfuerzo Nacional de Policía, y tiene a su cargo la dirección superior de las Fuerzas de Seguridad Federales.

Que compete al MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD entender en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales para prevenir, erradicar y reparar la violencia por razones de género y para asistir integralmente a las mujeres en situación de violencia en todos los ámbitos en que desarrollan las relaciones interpersonales (artículo 23 ter de la Ley N° 22.520).

Que, en el marco de la declaración de Emergencia Pública en Materia Sanitaria dispuesta por el artículo 1° de la Ley N° 27.541, y su ampliación respecto de las medidas a adoptar con relación al coronavirus COVID-19 (artículo 1° del Decreto N° 260/2020), ha supuesto el confinamiento domiciliario de la sociedad argentina. Por ello, es necesario impulsar un plan de contingencia a nivel federal contra la violencia por razones de género que contemple esta situación.

Que el MINISTERIO DE SEGURIDAD deberá disponer las acciones conducentes a fin de dar cumplimiento a las medidas dispuestas en el marco de la Emergencia, y con intervención de la autoridad jurisdiccional competente, cuando así correspondiere (artículo 11° del Decreto N° 260/2020).

(*) Publicada en la edición del 26/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución Conjunta pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/234116/20200826

Que las Provincias, a través de sus Gobernadores, integran el Sistema de Seguridad Interior teniendo por finalidad éste último, planificar, coordinar, dirigir, controlar y apoyar el esfuerzo nacional de policía dirigido al cumplimiento de políticas de seguridad (artículos 6° y 7° de la Ley N° 24.059 y sus modificatorias).

Que la Línea Telefónica Nacional 144 fue creada en el año 2013 a los fines de cumplir con los objetivos establecidos en el artículo 9° de la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales. Sus funciones específicas consisten en brindar atención, contención y asesoramiento en situaciones de violencia por razones de género y está compuesta por un equipo interdisciplinario con profesionales provenientes de las áreas del Derecho, la Psicología, el Trabajo Social y otras áreas afines, capacitados/as y/o especializados/as en perspectiva de género. Contempla todos los tipos y modalidades de violencia descritos en la ley referida: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica, política, doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica, mediática y en el espacio público.

Que, a su vez, se propició la implementación a nivel federal del SISTEMA DE ATENCIÓN TELEFÓNICA DE EMERGENCIAS denominado S.A.E. 911, para operar en todo el Territorio Nacional con la intención de que todas las Policías Provinciales y otras Fuerzas de Seguridad Federales cuenten con tecnología moderna para beneficio de la Seguridad Pública en la República Argentina.

Que con el fin de unificar los criterios mínimos de trabajo en relación a las temáticas que involucran a la Línea 144 y al S.A.E. 911, se ha detectado la necesidad de realizar acuerdos con los Gobiernos de las Provincias y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES para un mejor cumplimiento de los objetivos de seguridad impuestos en materia de violencia de género.

Que la presente medida no genera mayor erogación presupuestaria.

Que los servicios permanentes de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD y del MINISTERIO DE SEGURIDAD han tomado las intervenciones de sus competencias.

Que las suscriptas son competentes para el dictado de la presente medida en virtud del artículo 4° inciso b) apartado 9, y 6° de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. 1992) y sus modificatorias.

Por ello,

LA MINISTRA DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD

Y

LA MINISTRA DE SEGURIDAD

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Modelo de Acta Acuerdo de Adhesión (IF-2020-53428868-APN-SPVRG#MMGYD) que como ANEXO I forma parte de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Aprúebase el Protocolo de Actuación ante la Derivación de Llamadas por los/as operadores/as de la Línea 144 (IF-2020-53430782-APN-SPVRG#MMGYD) que como ANEXO II forma parte de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Invítase a los Gobiernos de las Provincias y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES a que adhieran, en ejercicio de su competencia, en la forma y la medida más conveniente en el marco de la emergencia sanitaria, al Acta Acuerdo de Adhesión (ANEXO I - IF-2020-53428868-APN-SPVRG#MMGYD).

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las Provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES de la presente Resolución. Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Elizabeth Gómez Alcorta - Sabina Andrea Frederic

Ministerio de Obras Públicas



ÍNDICE ESPECÍFICO

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Organismos Desconcentrados, Descentralizados, y Entes del Sector Público Nacional:

Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo.
Dirección Nacional de Vialidad.
Ente Regulador del Agua y Saneamiento.

PALABRAS CLAVES

Adhesión - Agua - Beneficio - Comunicaciones - Concesionarias - Contraprestación por Tránsito de los Contratistas PPP - Contratos de Concesión de los Corredores Viales - Contratos de Concesión - Contratos PPP - Escritos - Excepción - Mesa de entrada o de despacho - Modalidades - Normas internas - Notificaciones - Peaje - Plazos administrativos - Presentaciones - Procedimiento - Programa Tarifa Social -Prorroga - Razones de Salud Pública - Renovación - Servicios de aguas y cloacas - Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) - Solicitudes - Suspensión del cobro - Tarifa Social - Tarifas de peaje - Tramitaciones - Utilización

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Resolución 26/2020.

Utilización del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) en las tramitaciones que se realizan en la mesa de entrada o de despacho. 2926

AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO

Resolución 190/2020.

Modificación de la estructura organizativa estableciendo la creación de la Dirección de Logística y Servicios Auxiliares, con el objetivo de responder los requerimientos de asistencia para garantizar los servicios de transporte de personal, de Unidades Sanitarias Móviles, de equipamiento sanitario e informático y de documentación, en el marco de la pandemia de COVID-19. 2928

Resolución 157/2020.

Disposiciones para celebrar a distancia las reuniones del Consejo Directivo de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR), bajo la modalidad de teleconferencia y/o videoconferencia, debiendo garantizar la participación de sus miembros con derecho a voz y voto. 2933

Resolución 143/2020.

Disposición para el pago de la primera cuota del Sueldo Anual Complementario (SAC) correspondiente al año en curso del personal de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR). 2936

Resolución 129/2020.

Excepción de la suspensión de los plazos administrativos a los siguientes trámites administrativos: procedimientos de contrataciones de bienes y servicios, y procedimientos en trámite o iniciados ya sea de oficio, en virtud de una inspección, de una denuncia o ante casos de emergencia. 2938

Resolución 60/2020.

Adhesión al Decreto N° 298/2020, y sus modificatorios, estableciendo la suspensión de los plazos administrativos. 2940

DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

Resolución 321/2020.

Suspensión hasta tanto dure la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” del cobro de peaje del Corredor Vial Nº 4, del Corredor Vial N° 18, de los Accesos Norte y Oeste a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de los Corredores Viales, y de los Corredores Viales “A”, “B”, “C”, “E”, “F” y “SUR”..... 2942

Resolución 276/2020.

Prorroga la suspensión del cobro de las tarifas de peaje de las Concesionarias y de la Contraprestación por Tránsito de los Contratistas PPP, con efectos desde el 11 de mayo de 2020 hasta el día 18 de mayo de 2020 inclusive. 2945

Resolución 214/2020.

Prorroga la suspensión del cobro de las tarifas de peaje de los Contratos de Concesión y de la Contraprestación por Tránsito de los Contratos PPP hasta el 10 de mayo de 2020. ... 2947

Resolución 189/2020.

Prorroga de la suspensión del cobro de las tarifas de peaje de las Concesionarias y de la Contraprestación por Tránsito de los Contratistas PPP. 2949

Resolución 122/2020.

Prorroga la suspensión del cobro de las tarifas de peaje de los Contratos de Concesión de los Corredores Viales y de la contraprestación por tránsito de los contratos PPP, hasta el 12 de abril de 2020 inclusive. 2951

Resolución 98/2020.

Suspensión del cobro de las tarifas de peaje de los Contratos de Concesión de los Corredores Viales y de la contraprestación por tránsito de los contratos PPP. 2953

ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO

Resolución 44/2020.

Renovación del beneficio de Tarifa Social en todas sus modalidades para aquellos beneficiarios cuya caducidad opere entre el 9 de noviembre de 2020 y el 29 de noviembre de 2020 y/o hasta el levantamiento del “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” y/o el “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio”. 2955

Resolución 10/2020.

Modificaciones del Reglamento de Contrataciones, y del Pliego de Bases y Condiciones vigentes mientras se mantengan las condiciones de aislamiento social, preventivo y obligatorio, y la prohibición de circulación. 2957

Resolución 9/2020.

Aprobación del procedimiento para la realización de las reuniones de Directorio del Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS), que se concretarán a distancia bajo la modalidad de teleconferencia y/o videoconferencia. 2960

Resolución 3/2020.

Renovación del beneficio de Tarifa Social en todas sus modalidades. 2963

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Resolución 26/2020 (*)

RESOL-2020-26-APN-MOP

Utilización del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) en las tramitaciones que se realizan en la mesa de entrada o de despacho.

Ciudad de Buenos Aires, 19/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-24586753-APN-SGA#MOP, las Leyes Nros. 25.506, 27.446 y 27.541, los Decretos Nros. 434 del 1º de Marzo de 2016, 561 del 6 de Abril de 2016, 1063 del 4 de Octubre de 2016 y 894 del 1° de Noviembre de 2017, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260/20 y 287/20 relativos a la emergencia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública se declaró la emergencia en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, habiéndose delegado en el Poder Ejecutivo Nacional las facultades allí comprendidas en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que en este marco se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260, publicado en fecha 12 de marzo del corriente, en virtud del cual -con sustento en la mencionada Ley N° 27.541- se amplió la emergencia pública sanitaria por el lapso de UN (1) año desde su publicación, debido a la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que, asimismo, en fecha 17 de marzo del corriente fue publicado en el Boletín Oficial el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 287 el cual realiza modificaciones e incorporaciones respecto de la emergencia declarada por el coronavirus COVID-19.

Que, en este contexto de emergencia sanitaria a nivel global, que afecta de modo palmario a nuestro país, resulta indispensable adecuar en forma urgente todos aquellos procedimientos administrativos, que implican, en forma total o parcial, la concurrencia presencial de terceros a las áreas de mesa de entrada o de despacho en el ámbito del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS y sus entes descentralizados, con el objetivo de asegurar su urgente reemplazo por las distintas soluciones de tramitación electrónica comprendidas en el Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

Que, en este sentido, el Decreto N° 1063 del 4 de octubre de 2016 aprobó la implementación de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) como medio de interacción del ciudadano con la administración, a través de la recepción y remisión por medios electrónicos de presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones y comunicaciones, entre otros.

Que el mencionado Decreto N° 1063/2016 en su artículo 11 facultó a la entonces SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA a dictar las normas aclaratorias, operativas y complementarias necesarias para la implementación de las plataformas y módulos creados en dicha norma, así como también facultó a la citada

(*) Publicada en la edición del 21/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA para aprobar la incorporación de trámites de gestión remota a dichas plataformas y módulos.

Que las Resoluciones Nros. 65 del 21 de abril de 2016 y 171 del 19 de Julio de 2016 (RESOL-2016-171-E-APN-MM), del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN establecieron el uso obligatorio de los módulos "Comunicaciones Oficiales" (CCOO), "Generador Electrónico de Documentos Oficiales" (GEDO) y "Expediente Electrónico" (EE) todos ellos del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), en el entonces MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.

Que por el Decreto N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019 se modificó la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) con el fin de adecuar la organización ministerial del PODER EJECUTIVO NACIONAL de acuerdo a los objetivos y las políticas de la nueva gestión de gobierno.

Que en tal contexto se creó el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, cuyas competencias se hallan enumeradas en el artículo 21 bis de la ley de Ministerios.

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, estableciéndose que la Secretaría de Gestión Administrativa del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, entenderá en la administración y coordinación de los sistemas y recursos tecnológicos, informáticos y de comunicaciones de la Jurisdicción.

Que sin perjuicio de lo establecido en las Resoluciones Nros. 65 del 21 de abril de 2016 y 171 del 19 de Julio de 2016 (RESOL-2016-171-E-APN-MM) del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, en los hechos se ha verificado que una importante cantidad de trámites y presentaciones correspondientes a las áreas sustantivas, que originalmente formaban parte del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, y que a partir de Decreto N° 7/19 han pasado a conformar este MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, se seguían realizando exclusivamente en forma presencial en las diferentes áreas de mesa de entradas y/o despacho.

Que por todo lo precedentemente expuesto, resulta indispensable readecuar en forma urgente los procedimientos administrativos involucrados, con el objetivo de asegurar su reemplazo por las distintas soluciones de tramitación electrónica comprendidas en el Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), como medio de interacción de los terceros con la administración, a través de la recepción y remisión por medios electrónicos de presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones y comunicaciones, entre otros, evitando de este modo la obligatoriedad de la concurrencia física para la realización de dichas presentaciones y trámites.

Que a dichos fines la Secretaria de Gestión Administrativa dependiente de este MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS deberá proceder a articular lo necesario con la Secretaría de Innovación Pública dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que en virtud de lo establecido por el artículo 7 del Decreto N° 50, de fecha 19 de diciembre de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa del Ministerio del Interior ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y los Decretos Nº 7/2019 y N° 50/2019.

Por ello,

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que las presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones, comunicaciones, que implican, en forma total o parcial, la concurrencia presencial a las áreas de mesa de entrada o de despacho, en el ámbito del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS y sus entes descentralizados, podrán ser realizadas a través de las distintas soluciones de tramitación electrónica comprendidas en el Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

ARTÍCULO 2°.- Encomiéndase a la Secretaría de Gestión Administrativa, dependiente de este MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, la articulación de los procesos necesarios con la Secretaría de Innovación Pública, dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Gabriel Nicolás Katopodis

AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO

Resolución 190/2020 (*) (**)

RESOL-2020-190-APN-ACUMAR#MOP

Modificación de la estructura organizativa estableciendo la creación de la Dirección de Logística y Servicios Auxiliares, con el objetivo de responder los requerimientos de asistencia para garantizar los servicios de transporte de personal, de Unidades Sanitarias Móviles, de equipamiento sanitario e informático y de documentación, en el marco de la pandemia de COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 28/08/2020

VISTO el EX-2020-44403069- -APN-SG#ACUMAR, la Ley N° 26.168, la Ley N° 2.217 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, la Ley N° 13.642 de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, la Resolución ACUMAR N° 71/2020 (RESOL-2020-71-APN-ACUMAR#MOP) y el Decreto N° 66/2020 (DCTO-2020-66- APN-PTE) y,

CONSIDERANDO:

Que la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO (ACUMAR) fue creada como un ente de derecho público interjurisdiccional, con competencias en el área de la Cuenca Matanza Riachuelo, mediante la Ley Nº 26.168 a la que adhirieron las Legislaturas de los Gobiernos de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, por las Leyes N° 2.217 y N° 13.642, respectivamente.

Que la Ley Nº 26.168 establece en su artículo 2º in fine que ACUMAR dictará sus reglamentos de organización interna y de operación.

Que en el marco de la causa “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Rio Matanza – Riachuelo)”, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (CSJN) dictó la sentencia de fecha 8 de Julio de 2008 mediante la cual ordenó, entre otras acciones, cumplir con tareas de limpieza de las márgenes del río.

Que en ejercicio de sus misiones y funciones y en respuesta a la manda de la CSJN y a los sucesivos pronunciamientos emitidos, ACUMAR estableció acciones a llevar a cabo en el ámbito de la Cuenca, con la participación de autoridades nacionales, autoridades locales (municipios) y cooperativas de trabajadores, las cuales han sido incorporadas tanto en el Plan Integral de Saneamiento Ambiental (PISA) del año 2010, como en la actualización del año 2016.

Que a lo largo de algo más de una década, las acciones de limpieza de márgenes que ejecuta ACUMAR a través de cooperativas de trabajo han alcanzado un grado de especificidad elevado, que le otorgan a dichas acciones características especiales, tanto en lo que refiere a la ejecución de las tareas (que incluyen limpieza, desratización, parquización, educación ambiental, entre otras), como en lo referido a la planificación y control.

Que en ese orden de ideas resulta necesario, para un mejor y más eficaz desarrollo y control de las acciones llevadas a cabo, readecuar la estructura organizativa del organismo a fin de asignar a un área específica la responsabilidad primaria del vínculo entre ACUMAR y las organizaciones que ejecutan las tareas de limpieza de las márgenes inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social.

(*) Publicada en la edición del 01/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/230851/20200618

Que en tal sentido se propone crear la COORDINACIÓN DE GESTIÓN DE ACCIONES CON EFECTORES SOCIALES.

Que dicha readecuación a la vez, permitirá reorientar y cumplir de un modo más eficiente, las misiones y funciones que actualmente llevan a cabo las distintas áreas de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, que forma parte de la actual estructura de ACUMAR.

Que, por otra parte, resultan de fundamental importancia las tareas llevadas a cabo por la COORDINACIÒN DE SERVICIOS AUXILIARES las que son necesarias para el normal funcionamiento de las áreas y dependencias del organismo, así como el apoyo técnico que brindan, en todo lo referente a los servicios generales, mantenimiento, movilidad, logística, seguridad e higiene, tanto del personal como de los edificios y los vehículos pertenecientes a ACUMAR.

Que la situación actual de emergencia sanitaria generada por la pandemia provocada por el COVID-19, ha incrementado notoriamente los requerimientos de asistencia que se deben brindar desde las áreas de apoyo del organismo, ya sea garantizando servicios de transporte de personal, traslado de Unidades Sanitarias Móviles, traslado de equipamiento sanitario e informático, traslado de documentación, entre otros.

Que, en ese sentido, resulta evidente que la ejecución de estas acciones requiere de una organización y logística acorde, no sólo a la magnitud de las tareas encomendadas, sino además apta para responder a la premura con la que deben ejecutarse diversas acciones, lo que además demanda un estado de alerta permanente.

Que la actual estructura organizativa, si bien ha logrado dar respuesta razonablemente a las necesidades de las diversas áreas, resulta insuficiente para mantener en el tiempo un adecuado nivel de servicio.

Que en razón de lo expuesto se propone la modificación de la organización interna, mediante la creación de una DIRECCIÓN DE LOGÍSTICA Y SERVICIOS AUXILIARES, en el ámbito de la DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA, de la cual dependerán la COORDINACIÓN DE MANTENIMIENTO Y SERVICOS GENERALES y la COORDINACIÓN DE LOGÍSTICA Y AUTOMOTORES, áreas que asumirán, entre otras funciones, las actualmente desarrolladas por la COORDINACIÓN DE SERVICIOS AUXILIARES, reguladas en el artículo 39 del Reglamento de Organización Interna de ACUMAR.

Que en síntesis, las modificaciones propuestas por la presente norma, propenden a una más adecuada distribución y asignación de funciones, lo que permitirá no ya una jerarquización estructural, sino antes bien una más eficaz organización interna, de modo tal que permitirá satisfacer las necesidades de funcionamiento del organismo, en la actual coyuntura de emergencia, como así también a futuro, reforzando la presencia en territorio a la vez que propendiendo a garantizar un adecuado espacio laboral.

Que ACUMAR dictó la Resolución 71/2020 mediante la que se aprobó como Anexo I la Estructura Organizativa, como Anexo II el Reglamento de Organización Interna y como Anexo III el Organigrama del ente.

Que el artículo 1º del Reglamento de Organización Interna aprobado, establece los niveles operativos de la estructura organizativa de ACUMAR, diferenciando entre el primer nivel operativo, conformado por todas aquellas áreas que dependen directamente del CONSEJO DIRECTIVO o de la PRESIDENCIA y el segundo nivel operativo, conformado por el resto de las unidades administrativas que dependen jerárquicamente de un área perteneciente al primer nivel operativo.

Que conforme lo establecido en el inciso b) del artículo 1º y en el inciso ll) del artículo 15 del mencionado Reglamento, es facultad de la PRESIDENCIA, modificar, crear o suprimir las áreas pertenecientes al segundo nivel operativo de la estructura del organismo, mediante la suscripción del acto administrativo correspondiente.

Que han tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA, la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de ACUMAR, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26.168, el inciso b) del artículo 1º y el inciso ll) del artículo 15 del Anexo II de la Resolución ACUMAR N° 71/2020 y el Decreto N° 66/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Derógase el apartado b.2.3.1.2) Coordinación de Servicios Auxiliares, del artículo 1º del Anexo I de la Resolución Nº 71/2020 (RESOL-2020-71-APN-ACUMAR#MOP).

ARTÍCULO 2°.- Incorpóranse los apartados b.2.3.4 Dirección de Logística y Servicios Auxiliares; b.2.3.4.1 Coordinación de Mantenimiento y Servicios Generales; b.2.3.4.2 Coordinación de Logística y Automotores; y

b.2.5.2.3 Coordinación de Gestión de Acciones con Efectores Sociales, al artículo 1º del Anexo I de la Resolución Nº 71/2020 (RESOL-2020-71-APN-ACUMAR#MOP).

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 37 del Anexo II de la Resolución Nº 71/2020 (RESOL-2020-71-APN-ACUMAR#MOP), por el siguiente:

"DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 37.- La DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN depende de la DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA y tiene las siguientes funciones:

a) Coordinar los procedimientos de las compras y contrataciones del organismo.

b) Participar en la elaboración del proyecto de plan anual de contrataciones de las distintas áreas del Organismo.

c) Planificar, formular y establecer mejoras e innovaciones relacionadas con la funcionalidad administrativa, en colaboración con la DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN, COORDINACIÓN Y MODERNIZACIÓN.

d) Coordinar y supervisar los procedimientos de control del Inventario Patrimonial del Organismo.

e) Dirigir y supervisar las tareas de la COORDINACIÓN DE PATRIMONIO, COMPRAS Y CONTRATACIONES.

f) Controlar la evolución de los Convenios, Acuerdos, Protocolos celebrados por ACUMAR en el marco de las misiones y funciones de la Dirección.

g) Participar en la evaluación del plan anual de compras y en la formulación del presupuesto.

h) Realizar un informe anual de gestión.

i) Asistir a la DIRECCIÓN GENERAL en la materia de su competencia."

ARTÍCULO 4°.- Derógase el inciso g) del artículo 38 del Anexo II de la Resolución Nº 71/2020 (RESOL-2020-71-APN-ACUMAR#MOP).

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 39 del Anexo II de la Resolución Nº 71/2020 (RESOL-2020-71-APN-ACUMAR#MOP), por el siguiente:

"DIRECCIÓN DE LOGÍSTICA Y SERVICIOS AUXILIARES

ARTÍCULO 39.- La DIRECCIÓN DE LOGÍSTICA Y SERVICIOS AUXILIARES depende de la DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA y tiene las siguientes funciones:

a) Dirigir y supervisar las tareas de la COORDINACIÓN DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES y de la COORDINACIÓN DE LOGÍSTICA Y AUTOMOTORES.

b) Controlar la ejecución de las acciones referentes al mantenimiento y los servicios generales tanto de los edificios como de los vehículos de ACUMAR y de los servicios auxiliares necesarios para el normal funcionamiento del organismo.

c) Supervisar la coordinación del servicio de seguridad de los edificios en los que desarrolle su actividad ACUMAR y la organización del resguardo patrimonial de los bienes del Organismo, en coordinación con la COORDINACIÓN DE PATRIMONIO, COMPRAS Y CONTRATACIONES.

d) Implementar como responsable primario, las funciones del servicio de higiene y seguridad en el trabajo en cumplimiento de lo establecido por la Ley N° 19.587, su reglamentación, y demás normas complementarias en la materia, controlando y asegurando su adecuada aplicación por ACUMAR, en todos sus establecimientos, depósitos y dependencias anexas, sean de la naturaleza que sean sus actividades y puestos de trabajo, donde se desempeñen en forma permanente o no, personas físicas, incluso cuando las actividades las realice un tercero, por lo cual el control debe ser extensivo a empresas/actores/proveedores externos.

e) Elaborar protocolos de actuación ante situaciones imprevistas o de emergencia y supervisar todas las actividades desarrolladas por el organismo en el territorio a fin de garantizar el cumplimiento de las normas y de las acciones necesarias para la protección de las personas y los bienes que intervengan en el mismo, ya sea de oficio o a pedido de parte.

f) Planificar, organizar y dictar los cursos de capacitación al personal de ACUMAR en las disciplinas de control, prevención de riesgos del trabajo y evacuación de edificios en coordinación con la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS.

g) Impulsar la contratación, control (en cuanto se refiere a la vigencia de las mismas), seguimiento del pago de las pólizas de seguros necesarias para la cobertura de todos los riesgos que implican la adquisición y el uso de

todos los bienes muebles (máquinas y equipos técnicos; muebles y útiles; instalaciones; rodados; etc.) e inmuebles de ACUMAR. Gestionar todo aquello relacionado con los siniestros ocasionados.

h) Gestión de siniestros automotores, coordinación de inspecciones, generación de reposiciones y/o reparaciones y todo aquello relacionado con la gestión de los siniestros.

i) Impulsar los procedimientos necesarios para la adquisición de los insumos y servicios que se requieren para el cumplimiento de las funciones a cargo de esta Dirección y sus áreas dependientes y efectuar el seguimiento de aquellas adquisiciones de dichos insumos efectuadas por otras áreas del organismo.

j) Controlar la evolución de los Convenios, Acuerdos, Protocolos celebrados por ACUMAR en el marco de las misiones y funciones de la Dirección.

k) Participar en la evaluación del plan anual de compras y en la formulación del presupuesto.

l) Realizar un informe anual de gestión.

m) Asistir a la DIRECCIÓN GENERAL en la materia de su competencia."

ARTÍCULO 6°.- Incorpórase el artículo 39 bis al Anexo II de la Resolución N° 71/2020 (RESOL-2020-71-APN-ACUMAR#MOP):

"COORDINACIÓN DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES

ARTÍCULO 39 bis.- La COORDINACIÓN DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES depende de la DIRECCIÓN DE LOGÍSTICA Y SERVICIOS AUXILIARES y tiene las siguientes funciones:

a) Coordinar las actividades que hacen a la prestación de servicios auxiliares necesarios para el normal funcionamiento de las áreas y dependencias de ACUMAR.

b) Ejercer acciones de apoyo técnico, en lo referente a los servicios generales y al mantenimiento de los edificios en los que ACUMAR presta funciones.

c) Coordinar las tareas del personal especializado en los oficios necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Coordinación, e impulsar su incorporación al área, en el caso de no contar con dicho personal, a fin de permitir una mayor rapidez y eficiencia en la solución de los requerimientos.

d) Coordinar el servicio de seguridad de los edificios en los que desarrolle su actividad ACUMAR y organizar el resguardo patrimonial de los bienes del Organismo, en coordinación con la COORDINACIÓN DE PATRIMONIO, COMPRAS Y CONTRATACIONES.

e) Participar en el asesoramiento, desde el punto de vista de la seguridad cuando sea requerido.

f) Desarrollar toda otra función que en el ámbito de su competencia le sea encomendada por la DIRECCIÓN DE LOGÍSTICA Y SERVICIOS AUXILIARES."

ARTÍCULO 7°.- Incorpórase el artículo 39 ter al Anexo II de la Resolución N° 71/2020 (RESOL-2020-71-APN-ACUMAR#MOP):

"COORDINACIÓN DE LOGÍSTICA Y AUTOMOTORES

ARTÍCULO 39 ter.- La COORDINACIÓN DE LOGÍSTICA Y AUTOMOTORES depende de la DIRECCIÓN DE LOGÍSTICA Y SERVICIOS AUXILIARES y tiene las siguientes funciones:

a) Coordinar las actividades que hacen a la organización y logística necesaria para el normal funcionamiento de las áreas y dependencias de ACUMAR.

b) Ejercer acciones de apoyo técnico, en lo referente a los servicios de reparación y mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos pertenecientes a la flota automotor de ACUMAR o de aquellos que prestan servicios para el organismo. Los servicios para el mantenimiento integral de la flota automotor de ACUMAR podrán ser prestados en espacios de ACUMAR y con el personal del área o a través de servicios contratados a tal efecto.

c) Coordinar las tareas del personal especializado en los oficios necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Coordinación, e impulsar su incorporación al área, en el caso de no contar con dicho personal, a fin de permitir una mayor rapidez y eficiencia en la solución de los requerimientos.

d) Administrar y controlar lo referente a los servicios de abastecimiento de insumos, combustibles, lubricantes y todos aquellos necesarios para el correcto funcionamiento de los vehículos pertenecientes a la flota automotor de ACUMAR o de aquellos que prestan servicios para el organismo.

e) Gestionar ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor todo lo concerniente al registro, matriculación, patentamiento, reposición de chapas, cambio de motor, estructura de las unidades, alta, bajas y todo tramite inherente ante dicho Registro.

f) Implementar las acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de lo regulado en el reglamento de vehículos vigente en el organismo.

g) Desarrollar toda otra función que en el ámbito de su competencia le sea encomendada por la DIRECCIÓN DE LOGÍSTICA Y SERVICIOS AUXILIARES."

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese el inciso j) del artículo 63 del Anexo II de la Resolución N° 71/2020 (RESOL-2020-71-APN-ACUMAR#MOP), por el siguiente:

"j) Dirigir y supervisar las tareas de la COORDINACIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, de la COORDINACIÓN DE GESTIÓN OPERATIVA DE RESIDUOS y de la COORDINACIÓN DE GESTIÓN DE ACCIONES CON EFECTORES SOCIALES."

ARTÍCULO 9°.- Derógase el inciso e) del artículo 65 del Anexo II de la Resolución N° 71/2020 (RESOL-2020-71-APN-ACUMAR#MOP).

ARTÍCULO 10.- Incorpórase el artículo 65 bis al Anexo II de la Resolución N° 71/2020 (RESOL-2020-71-APN-ACUMAR#MOP):

"COORDINACIÓN DE GESTIÓN DE ACCIONES CON EFECTORES SOCIALES

ARTÍCULO 65 bis.- La COORDINACIÓN DE GESTIÓN DE ACCIONES CON EFECTORES SOCIALES depende de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS y tiene las siguientes funciones:

a) Proyectar, programar, desarrollar, coordinar e instrumentar con Cooperativas de trabajo, las acciones de limpieza, recuperación y preservación de espacios públicos.

b) Llevar a cabo, como área primaria, las tareas de control de las acciones ejecutadas por ACUMAR a través de las Cooperativas de trabajo.

c) Proyectar, programar y ejecutar todas las acciones tendientes a promover la participación de efectores sociales y la comunidad en general, en el mantenimiento de las áreas afectadas.

d) Promover la integración de los espacios intervenidos, para conformar un espacio común y compartido.

e) Promover que las tareas de limpieza, recuperación y preservación sean realizadas prioritariamente por organizaciones integradas por personas desocupadas o en estado de vulnerabilidad social.

f) Impulsar la participación de los integrantes de las Cooperativas, en programas y actividades de educación y capacitación ambiental, y reinserción laboral.

g) Asistir a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS en la materia de su competencia."

ARTÍCULO 11.- Sustituyese el Organigrama aprobado como Anexo III (IF-2020-23858625-APN- SG#ACUMAR), mediante el artículo 2° de la Resolución N° 71/2020 (RESOL-2020-71-APN- ACUMAR#MOP), por el que como Anexo A IF-2020-56347018-APN-DEG#ACUMAR, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 12.- Apruébase como Anexo B IF-2020-56440561-APN-DEG#ACUMAR de la presente, el texto ordenado de los Anexos I y II de la Resolución N° 71/2020 de ACUMAR, con las modificaciones precedentes.

ARTÍCULO 13.- La presente medida entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Martin Sabbatella

AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO

Resolución 157/2020 (*)

RESOL-2020-157-APN-ACUMAR#MOP

Disposiciones para celebrar a distancia las reuniones del Consejo Directivo de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR), bajo la modalidad de teleconferencia y/o videoconferencia, debiendo garantizar la participación de sus miembros con derecho a voz y voto.

Ciudad de Buenos Aires, 22/07/2020

VISTO el expediente EX-2020-46769105- -APN-SG#ACUMAR, la Ley N° 26.168, la Ley N° 2.217 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, la Ley N° 13.642 de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020 (DECNU-2020-260-APN-PTE), y Nº 297/2020 (DECNU-2020-297-APN-PTE), y sus modificatorios y complementarios, la Resolución ACUMAR N° 71/2020 (RESOL-2020-71-APN-ACUMAR#MOP) y el Decreto N° 66/2020 (DCTO-2020-66-APN-PTE) y,

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, el Presidente de la Nación amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que en atención a la evolución de la situación epidemiológica, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/2020, por el que se estableció con el fin de proteger la salud pública, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” (ASPO), desde el 20 de marzo hasta el 31 de marzo, la que fue prorrogada por los Decretos Nº 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020, 493/2020, 520/2020, 576/2020 y 605/2020 hasta el 2 de agosto del corriente año.

Que el artículo 2º de la referida norma, estableció que, durante la vigencia del ASPO, las personas deberán permanecer en sus residencias y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, no pudiendo desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que asimismo, el artículo 6º del Decreto, estableció dentro de las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, el cumplimiento de las actividades y servicios efectuados por las autoridades superiores de los gobiernos nacional, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Trabajadores y trabajadoras del sector público nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades.

Que el artículo 11 de la citada norma, instruyó a los titulares de las jurisdicciones y organismos comprendidos en los incisos a), b) y c) de la Ley N° 24.156, en el ejercicio de sus respectivas competencias, a dictar las normas reglamentarias que estimen necesarias para hacer cumplir el decreto.

(*) Publicada en la edición del 23/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO (ACUMAR) fue creada como un ente de derecho público interjurisdiccional, con competencias en el área de la Cuenca Matanza Riachuelo, mediante la Ley N° 26.168 a la que adhirieron las Legislaturas de los Gobiernos de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, por las Leyes N° 2.217 y N° 13.642, respectivamente.

Que, si bien fue creada bajo la órbita del ESTADO NACIONAL, la Autoridad de Cuenca es un ente interjurisdiccional creado entre personas públicas estatales correspondientes a distintas esferas de competencia constitucional, que cuenta con facultades delegadas por las tres jurisdicciones que la componen.

Que ACUMAR es dirigida por el CONSEJO DIRECTIVO, el que se encuentra compuesto, conforme el artículo 2º de su ley de creación, por su Presidente, el que tendrá rango y jerarquía de Secretario y será designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, TRES (3) representantes del PODER EJECUTIVO NACIONAL, DOS (2) representantes de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y DOS (2) representantes de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que asimismo el mencionado artículo otorga al organismo facultad para dictar sus reglamentos de organización interna y de operación.

Que en uso de dichas facultades ACUMAR aprobó su Reglamento de Organización Interna mediante la Resolución N° 71/2020, en el que se regulan, entre otras cuestiones, las pautas de funcionamiento del CONSEJO DIRECTIVO.

Que, en este contexto de emergencia pública sanitaria, teniendo en cuenta la normativa aplicable y a fin de garantizar el cumplimiento de las funciones a su cargo, resulta menester implementar, mientras se encuentren vigentes las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio y la prohibición de circular, establecidas por Decreto, la celebración de las reuniones del CONSEJO DIRECTIVO, a través de videoconferencia y/o teleconferencia.

Que conforme lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de Organización Interna de ACUMAR aprobado como Anexo II de la Resolución N° 71/2020, el Presidente tiene a su cargo la coordinación y administración general de la gestión técnica, legal, ambiental, política y social del organismo y tiene la facultad de emitir resoluciones en virtud de sus facultades propias o delegadas con arreglo a los reglamentos vigentes y de realizar todos los demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de su función.

Que las circunstancias detalladas precedentemente dan mérito suficiente para que la presente medida se adopte por la PRESIDENCIA con carácter urgente y que sea ratificada por el CONSEJO DIRECTIVO en la primera reunión que se realice bajo los medios aquí dispuestos.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de ACUMAR, en el ámbito de sus competencias.

Que la presente medida se dicta en el marco de la emergencia sanitaria nacional, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020 y Nº 297/2020 y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26.168, la Resolución ACUMAR N° 71/2020 y el Decreto N° 66/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que durante la vigencia de las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO) y prohibición de circulación, previstas en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 y sus eventuales prórrogas, las reuniones del CONSEJO DIRECTIVO de ACUMAR se celebrarán a distancia, bajo la modalidad de teleconferencia y/o videoconferencia, adoptando para ello, cualquier tipo de transmisión en simultáneo de audio y video, sujeto a los recursos tecnológicos disponibles, debiendo garantizar la participación de cada uno de sus miembros con derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 2°. - A los efectos de brindar asesoramiento y/o información de temas específicos de sus competencias, el Presidente podrá disponer de la presencia de los DIRECTORES EJECUTIVOS del Organismo y/o de la SECRETARIA GENERAL y/o los funcionarios que estime pertinentes.

ARTÍCULO 3°. - La convocatoria será notificada según lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento de Organización Interna de ACUMAR aprobado como Anexo II de la Resolución N° 71/2020 y contendrá el modo de acceso a la reunión, a los fines que se garantice la participación de los miembros del consejo.

ARTICULO 4°.- En todo lo que sea de posible cumplimiento, se aplicarán las previsiones establecidas en el Anexo II, apartado REUNIONES CONSEJO DIRECTIVO, de la Resolución Nº 71/2020.

ARTÍCULO 5º.- La presente medida será ratificada en la primera reunión del CONSEJO DIRECTIVO.

ARTÍCULO 6°. – Esta resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÙBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 7°. - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Martin Sabbatella

AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO

Resolución 143/2020 (*)

RESOL-2020-143-APN-ACUMAR#MOP

Disposición para el pago de la primera cuota del Sueldo Anual Complementario (SAC) correspondiente al año en curso del personal de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR).

Ciudad de Buenos Aires, 25/06/2020

VISTO el EX-2020-40445165- -APN-SG#ACUMAR, la Ley N° 26.168, la Ley N° 2.217 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, la Ley N° 13.642 de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020 (DECNU-2020-260-APN-PTE) y N° 547/2020 (DECNU-2020-547-APN-PTE), la Disposición N° 376/2014 de la SUBSECRETARÍA NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Resolución ACUMAR N° 71/2020 (RESOL-2020-71-APN-ACUMAR#MOP) y el Decreto N° 66/2020 (DCTO-2020-66-APN-PTE) y,

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, el Presidente de la Nación amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que la evolución y dinámica de la pandemia han tenido un alto impacto en el normal funcionamiento de la economía y la sociedad en su conjunto.

Que en dicho contexto, el PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 547/2020, mediante el que estableció, a fin de mitigar el efecto financiero en el Tesoro Nacional, que el pago de la primer cuota del sueldo anual complementario correspondiente al año en curso para la totalidad de los trabajadores dependientes del Sector Público Nacional, cualquiera sea el régimen aplicable a la relación de empleo, se abonará, dentro del plazo legal previsto, hasta la suma de PESOS CUARENTA MIL ($ 40.000) brutos y la suma excedente de dicho valor, se abonará en DOS (2) cuotas iguales y consecutivas, junto con las remuneraciones correspondientes a los meses de julio y agosto de 2020.

Que el artículo 2º del mencionado Decreto estableció que, a efectos de la norma, se entiende por Sector Público Nacional, al definido en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 incluyendo también al Sector Público Nacional Financiero, Bancario y No Bancario.

Que la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO (ACUMAR) fue creada como un ente de derecho público interjurisdiccional, con competencias en el área de la Cuenca Matanza Riachuelo, mediante la Ley Nº 26.168 a la que adhirieron las Legislaturas de los Gobiernos de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, por las Leyes N° 2.217 y N° 13.642, respectivamente.

Que si bien fue creada bajo la órbita del ESTADO NACIONAL, la Autoridad de Cuenca es un ente creado entre personas públicas estatales correspondientes a distintas esferas de competencia constitucional, que cuenta con facultades delegadas por las tres jurisdicciones que la componen.

(*) Publicada en la edición del 29/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que al ser un ente de derecho público interjurisdiccional, no se encuentra comprendida en las entidades incluidas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156, criterio que fue sostenido por la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN), en su Dictamen IF-2018-47230804-APN-GAJ#SIGEN, al expedirse sobre el Convenio de Cooperación celebrado entre dicho organismo y ACUMAR.

Que la Ley Nº 26.168 establece en su artículo 2º in fine que ACUMAR dictará sus reglamentos de organización interna y de operación.

Que, en dicho marco, se aprobó el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE ACUMAR homologado mediante la Disposición N° 376/2014 de la SUBSECRETARÍA NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de aplicación para todos los trabajadores en relación de dependencia con ACUMAR.

Que el mencionado Convenio, establece que la relación laboral que une a ACUMAR con sus trabajadores se regirá por las normas establecidas en dicho convenio y subsidiariamente por las establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. ley 20.744).

Que la DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA respecto a las posibilidades financieras del organismo en el marco de la emergencia sanitaria actual, informó que se verifican las circunstancias invocadas en los considerandos del Decreto Nº 547/2020 dictado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, motivo por el cual consideró pertinente adherir al mismo a fin de aplicar sus previsiones al personal de ACUMAR.

Que conforme lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de Organización Interna de ACUMAR aprobado como Anexo II de la Resolución N° 71/2020, el Presidente tiene a su cargo la coordinación y administración general de la gestión técnica, legal, ambiental, política y social de ACUMAR y tiene la facultad de emitir resoluciones en virtud de sus facultades propias o delegadas con arreglo a los reglamentos vigentes y de realizar todos los demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de su función.

Que han tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de ACUMAR, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Que la presente medida se dicta en el marco de la emergencia sanitaria nacional, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 547/2020 y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26.168, el artículo 15 del Anexo II de la Resolución ACUMAR N° 71/2020 y el Decreto N° 66/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Adherir al Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 547/2020 dictado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL (DECNU-2020-547-APN-PTE).

ARTÍCULO 2°.- Disponer que la primera cuota del sueldo anual complementario correspondiente al año en curso para la totalidad del personal de ACUMAR, se abonará en la forma dispuesta en el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 547/2020 dictado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL (DECNU-2020-547-APN-PTE).

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÙBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Martin Sabbatella

AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO

Resolución 129/2020 (*)

RESOL-2020-129-APN-ACUMAR#MOP

Excepción de la suspensión de los plazos administrativos a los siguientes trámites administrativos: procedimientos de contrataciones de bienes y servicios, y procedimientos en trámite o iniciados ya sea de oficio, en virtud de una inspección, de una denuncia o ante casos de emergencia.

Ciudad de Buenos Aires, 09/06/2020

VISTO el EX-2020-36872168- -APN-SG#ACUMAR, la Ley Nº 26.168, la Ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Nº 2.217, la Ley de la Provincia de Buenos Aires Nº 13.642, el DECNU-2020-260-APN-PTE, el DCTO-2020-297-APN-PTE, el DCTO-2020-298-APN-PTE, la RESOL-2017-402-APN-ACUMAR#MAD, la RESOL-2019-12-APN-ACUMAR#SGP, la RESOL-2019-130-APN-ACUMAR#MI, la RESOL-2020-60-APN-ACUMAR#MOP y la RESOL-2020-71-APN-ACUMAR#MOP, y sus normas modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que conforme la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través del DECNU-2020-260-APN-PTE, se dictó el DECNU-2020-297-APN-PTE, por el que se estableció, con el fin de proteger la salud pública, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, prorrogado mediante el DECNU-2020-325-APN-PTE, el DECNU-2020-355-APN-PTE, el DECNU-2020-408-APN-PTE, el DECNU-2020-459-APN-PTE, el DECNU-2020-493-APN-PTE y el DECNU-2020-520-APN-PTE, el hasta el día 28 de junio del corriente, inclusive.

Que en ese contexto, se dictó el DECNU-2020-298-APN-PTE mediante el que se estableció la suspensión del curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales, por el mismo período que el Decreto antes mencionado, el que a su vez fue prorrogado mediante el DCTO-2020-327-APN-PTE, el DCTO-2020-372-APN-PTE, el DCTO-2020-410-APN-PTE, el DCTO-2020-458-APN-PTE, el DCTO-2020-494-APN-PTE y el DCTO-2020-521-APN-PTE hasta el día 28 de junio del corriente, inclusive.

Que ACUMAR, como ente de derecho público interjurisdiccional, con competencias en el área de la Cuenca Matanza Riachuelo, creado por la Ley Nº 26.168, a la que adhirieron las Legislaturas de los Gobiernos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Provincia de Buenos Aires, por las Leyes N° 2.217 y N° 13.642, respectivamente, dictó en el ámbito de sus competencias, otorgadas por el artículo 2º in fine de su ley de creación, la RESOL-2020-60-APN-ACUMAR#MOP, a través de la que adhirió a los términos del decreto DECNU-2020-298-APN-PTE antes referido, a fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados, en el marco de la situación producida por la pandemia de coronavirus (COVID-19).

Que entre los procedimientos especiales cuyos plazos se han suspendido, se encuentran el Reglamento de Procedimiento para la Contratación de Bienes y Servicios de ACUMAR, aprobado mediante la RESOL-2017-402-APN-ACUMAR#MAD y sus normas modificatorias; el Régimen Especial de Contrataciones de ACUMAR, aprobado mediante la RESOL-2019-130-APN-ACUMAR#MI; y el Régimen de Fiscalización, Control Agente Contaminante, Adecuación y Sanciones, aprobado por RESOL-2019-12-APN-ACUMAR#SGP y sus normas complementarias.

(*) Publicada en la edición del 10/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, la DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA, mediante ME-2020-36117905-APN-DGA#ACUMAR, informó al Presidente de ACUMAR la necesidad de establecer la excepción de la suspensión de plazos, a los procedimientos de contrataciones de bienes y servicios del organismo regulados por la RESOL-2017-402-APN-ACUMAR#MAD y por la RESOL-2019-130-APN-ACUMAR#MI, atento que la continuación de dichos procedimientos, resulta fundamental para llevar a cabo procesos de contratación de bienes y/o servicios que son indispensables para el normal desarrollo de las tareas del organismo.

Que, en el mismo sentido, la DIRECCIÓN GENERAL AMBIENTAL, mediante ME-2020-36499238-APN-DGAMB#ACUMAR, informó al Presidente de ACUMAR, la necesidad de establecer la excepción de la suspensión de los plazos administrativos, en el caso de acciones a desarrolladas en el marco del Régimen de Fiscalización, Control Agente Contaminante, Adecuación y Sanciones, aprobado por RESOL-2019-12-APN-ACUMAR#SGP y sus normas complementarias, respecto a establecimientos y actividades que se encuentren actualmente funcionando, estén exceptuadas o no para hacerlo, conforme la normativa vigente, atento que la continuidad de los procedimientos mencionados resulta necesario a fin de resguardar la salud, la calidad de vida de la población y del ambiente de la Cuenca.

Que, el artículo 3° del DECNU-2020-298-APN-PTE, faculta a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias a disponer excepciones, en el ámbito de sus competencias, a la suspensión prevista en el artículo 1° de dicha medida.

Que conforme lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de Organización Interna aprobado como ANEXO II de la RESOL-2020-71-APN-ACUMAR#MOP, el Presidente de ACUMAR tiene a su cargo la coordinación y administración general de la gestión técnica, legal, ambiental, política y social de ACUMAR y tiene la facultad de emitir resoluciones en virtud de sus facultades propias o delegadas con arreglo a los reglamentos vigentes y de realizar todos los demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de su función (incisos d y n).

Que han tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA, la DIRECCIÓN GENERAL AMBIENTAL y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de ACUMAR, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Que la presente medida se dicta en el marco de la emergencia nacional decretada y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26.168, el artículo 3° del DECNU-2020-298-APN-PTE y el artículo 15 del ANEXO II de la RESOL-2020-71-APN-ACUMAR#MOP.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Exceptuar de la suspensión de los plazos administrativos establecida por el DCTO-2020-298-APN-PTE - prorrogado por los Decretos DCTO-2020-327-APN-PTE, DCTO-2020-372-APN-PTE, DCTO-2020-410-APN-PTE, DCTO-2020-458-APN-PTE, DCTO-2020-494-APN-PTE y DCTO-2020-521-APN-PTE-, al que adhirió ACUMAR mediante la RESOL-2020-60-APN-ACUMAR#MOP, a los siguientes trámites administrativos:

a) Procedimientos de contrataciones de bienes y servicios efectuados conforme lo regulado en la RESOL-2017-402-APN-ACUMAR#MAD, que aprueba el Reglamento de Procedimientos para la Contratación de Bienes y Servicios de ACUMAR y sus normas modificatorias;

b) Procedimientos de contrataciones de bienes y servicios efectuados conforme lo regulado en la RESOL-2019-130-APN-ACUMAR#MI, que aprueba el Régimen Especial de Contrataciones de ACUMAR y sus normas complementarias;

c) Procedimientos en trámite o iniciados, conforme lo regulado en el Régimen de Fiscalización, Control, Agente Contaminante, Adecuación y Sanciones, aprobado por la RESOL-2019-12-APN-ACUMAR#SGP, ya sea de oficio, en virtud de una inspección, de una denuncia o ante casos de emergencia, en establecimientos o actividades que se encuentren actualmente autorizados para funcionar conforme las excepciones establecidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL al “aislamiento social preventivo y obligatorio” establecido en el DECNU-2020-297-APN-PTE y sus normas modificatorias y complementarias incluidas las de las jurisdicciones locales; o en establecimientos o actividades que se encuentren funcionando aún sin estar autorizados, conforme las excepciones establecidas por la normativa vigente, siempre que exista una posible afectación al ambiente y/o a la salud de las personas.

ARTÍCULO 2º.- La presente entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Martin Sabbatella

AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO

Resolución 60/2020 (*)

RESOL-2020-60-APN-ACUMAR#MOP

Adhesión al Decreto N° 298/2020, y sus modificatorios, estableciendo la suspensión de los plazos administrativos.

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2020

VISTO el EX-2020-18767191- -APN-SG#ACUMAR; la Ley N° 26.168; la Ley N° 2.217 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; la Ley N° 13.642 de la Provincia de Buenos Aires; los Decretos Nº 260/2020 (DECNU-2020-260-APN-PTE) y su modificatorio; Nº 297/2020 (DECNU-2020-297-APN-PTE) y Nº 298/2020 (DECNU-2020-298-APN-PTE); y las normativas dictadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y los organismos dependientes en virtud de la emergencia sanitaria; y

CONSIDERANDO:

Que a través del DECNU-2020-260-APN-PTE y su modificatorio DECNU-2020-287-APN-PTE), el Presidente de la Nación amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que en atención a la evolución de la situación epidemiológica, se dictó el DECNU-2020-297-APN-PTE, por el que se estableció con el fin de proteger la salud pública, para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que en dicho marco mediante el DECNU-2020-298-APN-PTE se estableció la suspensión del curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales, hasta el 31 de marzo de 2020, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan, exceptuando de la suspensión dispuesta a todos los trámites administrativos relativos a la emergencia declarada por la Ley N° 27.541.

Que la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO (ACUMAR) fue creada como un ente de derecho público interjurisdiccional, con competencias en el área de la Cuenca Matanza Riachuelo, mediante la Ley Nº 26.168 a la que adhirieron las Legislaturas de los Gobiernos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Provincia de Buenos Aires, por las Leyes N° 2.217 y N° 13.642, respectivamente.

Que la citada Ley de creación establece en su artículo 2º in fine que ACUMAR dictará sus reglamentos de organización interna y de operación.

Que a su vez el artículo 5º de la mencionada norma otorga al organismo facultades de regulación, control y fomento respecto de las actividades industriales, la prestación de servicios públicos y cualquier otra actividad

(*) Publicada en la edición del 28/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

con incidencia ambiental en la Cuenca, pudiendo intervenir administrativamente en materia de prevención, saneamiento, recomposición, y utilización racional de los recursos naturales.

Que en virtud de su naturaleza interjurisdicional y conforme las facultades establecidas en su Ley de creación, ACUMAR reguló a través de diversas normas, los procedimientos, requisitos y plazos específicos aplicables en el organismo.

Que en virtud de lo expuesto y con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados, deviene imperioso adherir a los términos del decreto DECNU-2020-298-APN-PTE antes referido, en el marco de la situación producida por la pandemia de coronavirus (COVID-19) y a fin de adoptar las medidas tendientes a brindar la mejor protección a las personas.

Que conforme lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de Organización Interna aprobado como ANEXO I de la Resolución Presidencia ACUMAR N° 5/2017 (RESOL-2017-5-APN-ACUMAR#MAD), el Presidente de ACUMAR tiene a su cargo la coordinación y administración general de la gestión técnica, legal, ambiental, política y social de la ACUMAR y tiene la facultad de emitir resoluciones en virtud de sus facultades propias o delegadas con arreglo a los reglamentos vigentes y de realizar todos los demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de su función (incisos d y m).

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de ACUMAR, en el ámbito de sus competencias.

Que la presente medida se dicta en el marco de la emergencia nacional decretada y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26.168 y el artículo 26 del ANEXO I de la RESOL-2017-5-APN-ACUMAR#MAD.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Adherir al Decreto Nº 298/2020 (DECNU-2020-298-APN-PTE), y sus modificatorios, estableciendo en ACUMAR, por razones de salud pública y en el marco de la emergencia declarada a nivel nacional, la suspensión de los plazos administrativos aplicables a los procedimientos regulados por sus normas internas, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan, y con la excepción allí dispuesta.

ARTÍCULO 2º.- La suspensión se establece desde el 20 al 31 de marzo del 2020 inclusive, la que se extenderá por el mismo plazo que como prorroga, eventualmente, establezca el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en los términos de lo dispuesto en el artículo 1° del citado decreto.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Martin Sabbatella

DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

Resolución 321/2020 (*)

RESOL-2020-321-APN-DNV#MOP

Suspensión hasta tanto dure la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" del cobro de peaje del Corredor Vial Nº 4, del Corredor Vial N° 18, de los Accesos Norte y Oeste a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de los Corredores Viales, y de los Corredores Viales "A", "B", "C", "E", "F" y "SUR".

Ciudad de Buenos Aires, 29/05/2020

VISTO el Expediente EX-2020-18195415-APN-PYC#DNV del registro de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado bajo la órbita del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso, a los fines de proteger la salud pública, la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio para todas las personas que habitan en el país o se encuentran en forma temporaria.

Que esta medida se adoptó en el marco de la declaración de pandemia dictada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica, relacionada con el Coronavirus.

Que la citada medida estableció que las personas y actividades declaradas esenciales en la emergencia, quedan exceptuadas del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y por ello, de la prohibición de circular.

Que el personal de salud y fuerzas de seguridad se encuentran alcanzados por la referida excepción, por encontrarse comprendidas dentro de las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia sanitaria declarada.

Que la vigencia del Decreto N° 297/20 fue prorrogada por los similares N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020 y N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, 459 de fecha 10 de mayo de 2020 y 493 de fecha 24 de mayo de 2020, hasta el 7 de junio de 2020 inclusive.

Que asimismo el Decreto Nº 297/20, estableció que los titulares de las jurisdicciones y organismos comprendidos en el artículo 8, incisos a), b) y c) de la Ley N° 24.156, en el ejercicio de sus respectivas competencias, dictarán las normas reglamentarias que estimen necesarias para efectivizar su cumplimiento.

Que por ello, la Dirección Nacional de Vialidad dictó las resoluciones RESOL-2020-98-APN-DNV#MOP, RESOL-2020-122-APN-DNV#MOP, RESOL-2020-189-APN-DNV#MOP y RESOL-2020-214-APN-DNV#MOP, suspendiendo el cobro de tarifas de peajes y contraprestación por tránsito en el marco de la Emergencia sanitaria y epidemiológica decretada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS emitió la Decisión Administrativa N° 810 del 15 de mayo de 2020, mediante la cual amplió el listado de actividades y servicios exceptuados en el artículo 6° del Decreto N° 297/20 y sus normas complementarias en todo el territorio nacional, incluyendo las actividades de los concesionarios de

(*) Publicada en la edición del 31/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

los corredores viales nacionales, y comprendiendo el cobro de peaje, indicando que los desplazamientos de las personas habilitadas, deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades y servicios exceptuados.

Que en función a lo estipulado en la Decisión Administrativa citada, esta DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD dictó la Resolución N° RESOL-2020-276-APN-DNV#MOP mediante la cual se prorrogó la suspensión de lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2020-98-APN-DNV#MOP y sus respectivas prorrogas desde el 11 de mayo hasta el 18 de mayo de 2020.

Que asimismo, la mencionada Resolución estableció el reinicio del cobro del peaje a partir del 19 de mayo de 2020 del Contrato de Concesión del Corredor Vial Nº 4 ratificado por el Decreto N° 543 de fecha 21 de abril de 2010; del Corredor Vial N° 18 aprobado por el Decreto N° 2039 de fecha 26 de setiembre de 1990; de los Accesos Norte y Oeste a la Ciudad de Buenos Aires aprobados por el Decreto N° 1167 de fecha 15 de julio de 1994; de los Corredores Viales otorgados en concesión a Corredores Viales S.A. conforme el Decreto N° 659 de fecha 20 de setiembre de 2019; y de la contraprestación por tránsito de los Contratos PPP de los Corredores Viales “A”, “B”, “C”, “E”, “F” y “SUR” suscriptos con fecha 31 de julio de 2018, bajo el régimen de la Ley de Participación Público Privada N° 27.328, todos ellos bajo la órbita de esta DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD.

Que la Subgerencia de Atención al Usuario de la GERENCIA EJECUTIVA DE RELACIONES INSTITUCIONALES, COMUNICACIÓN Y POLITICA recomendó exceptuar temporalmente al personal de la salud y las fuerzas de seguridad del pago del peaje y/o contraprestación al tránsito según corresponda, a fin de que pueda circular con mayor fluidez a sus destinos laborales; ello, mientras duren las medidas de aislamiento dispuestas por el Gobierno Nacional, sin perjuicio de las facultades propias de esta Repartición.

Que la GERENCIA EJECUTIVA DE PLANEAMIENTO Y CONCESIONES comparte los términos de la propuesta realizada por la GERENCIA EJECUTIVA DE RELACIONES INSTITUCIONALES, COMUNICACIÓN Y POLITICA en cuanto a excepcionar del pago del peaje y/o contraprestación al tránsito a la Red Vial Concesionada bajo la órbita de esta Dirección, considerando que el personal de la salud y las fuerzas de seguridad utilizan sus vehículos para llegar con mayor agilidad y libres de contacto con cualquier otra persona hacia sus puestos de trabajo.

Que asimismo la presente medida contribuirá a disminuir el riesgo de contagio y propagación del virus, toda vez que el personal de la salud y fuerzas de seguridad son los más expuestos al riesgo de contagio cada uno en el ámbito de su competencia.

Que las empresas Concesionarias y Contratistas PPP bajo la órbita de esta Dirección, deberán adoptar las medidas necesarias a fin de instrumentar la presente medida, en coordinación con la Subgerencia de Atención al Usuario y de Comunicaciones dependiente de la GERENCIA EJECUTIVA DE RELACIONES INSTITUCIONALES, COMUNICACIÓN Y POLITICA de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD.

Que la GERENCIA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se suscribe en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 y complementarios, y el Decreto Ley N° 505/58 ratificado por Ley N° 14.467 y sus modificatorios y Ley 16.920.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Suspéndase hasta tanto dure la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesta por el Decreto Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, sin perjuicio de las facultades propias de esta Repartición, el cobro de peaje del Contrato de Concesión del Corredor Vial Nº 4 ratificado por el Decreto N° 543 de fecha 21 de abril de 2010; del Corredor Vial N° 18 aprobado por el Decreto N° 2039 de fecha 26 de setiembre de 1990; de los Accesos Norte y Oeste a la Ciudad de Buenos Aires aprobados por el Decreto N° 1167 de fecha 15 de julio de 1994; de los Corredores Viales otorgados en concesión a Corredores Viales S.A. conforme el Decreto N° 659 de fecha 20 de setiembre de 2019; y de la contraprestación por tránsito de los Contratos PPP de los Corredores Viales “A”, “B”, “C”, “E”, “F” y “SUR” suscriptos con fecha 31 de julio de 2018, bajo el régimen de la Ley de Participación Público Privada N° 27.328, todos ellos bajo la órbita de esta DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, al personal de salud y fuerzas de seguridad.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida tendrá efectos a partir de su notificación a las empresas Concesionarias y Contratistas PPP indicadas en el Artículo 1°, quienes deberán adoptar los actos conducentes a fin de instrumentar la presente medida, en coordinación con la Subgerencia de Atención al Usuario y de Comunicaciones dependiente de la GERENCIA EJECUTIVA DE RELACIONES INSTITUCIONALES, COMUNICACIÓN Y POLITICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD.

ARTÍCULO 3°.- Publíquese en el Boletín Oficial por el término de UN (1) día y en la Página Web de esta Dirección Nacional de Vialidad.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las Concesionarias y Contratistas PPP de los Contratos de Concesión y Contratos PPP por alguno de los medios previstos en el Artículo 41 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos – Decreto 1759/72 (T.O. 2017), haciéndose saber que, conforme lo exige el Artículo 40 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos – Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017), contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y alzada previstos en los Artículos 84 y 94 de dicho ordenamiento, cuyos plazos de interposición resultan de DIEZ (10) y QUINCE (15) días respectivamente, contados desde la notificación ordenada, encontrándose habilitada la acción judicial, la que podrá ser intentada dentro de los NOVENTA (90) días.

ARTÍCULO 5°. - Tómese razón a través de la SUBGERENCIA DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS quien comunicará mediante el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE - CCOO) a las áreas intervinientes y cursará las notificaciones establecidas en el Artículo 3° y 4°, y pase a la GERENCIA EJECUTIVA DE PLANEAMIENTO Y CONCESIONES y a la GERENCIA EJECUTIVA DE RELACIONES INSTITUCIONALES, COMUNICACIONES Y POLITICA, a sus efectos.

ARTÍCULO 6°. - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Gustavo Hector Arrieta

DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

Resolución 276/2020 (*)

RESOL-2020-276-APN-DNV#MOP

Prorroga la suspensión del cobro de las tarifas de peaje de las Concesionarias y de la Contraprestación por Tránsito de los Contratistas PPP, con efectos desde el 11 de mayo de 2020 hasta el día 18 de mayo de 2020 inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 18/05/2020

VISTO el Expediente EX-2020-18195415-APN-PYC#DNV del registro de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado bajo la órbita del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo establecido por la Ley de Emergencia Pública Sanitaria Nº 27.541 y los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 287 del 17 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020 y N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD ha dictado las Resoluciones Nros. RESOL-2020-98-APN-DNV#MOP de fecha 20 de marzo de 2020, RESOL-2020-122-APN-DNV#MOP del 1º de abril de 2020, RESOL-2020-189-APN-DNV#MOP de fecha 18 de abril de 2020 y RESOL-2020-214-APN-DNV#MOP de fecha 27 de abril de 2020, por las cuales se suspendió el cobro de las tarifas de peaje de las Concesionarias y de la Contraprestación por Tránsito de los Contratistas PPP bajo la órbita de esta Repartición, a partir de las 0.00 horas del 20 de marzo de 2020 y hasta el 10 de mayo de 2020 inclusive.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 459 de fecha 10 de mayo de 2020 prorrogó hasta el día 24 de mayo de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, prorrogado a su vez por el Decreto N° 325/20, por el Decreto N° 355/20 y por el Decreto 408/20, con las modificaciones previstas en dichas medidas.

Que el Artículo 2º de la Decisión Administrativa Nº 810 de fecha 15 de mayo de 2020, fue ampliado el listado de actividades y servicios exceptuados en el artículo 6° del Decreto N° 297/20 y sus normas complementarias en todo el territorio nacional, exceptuando por el inciso 3. a las actividades de las concesionarias de los corredores viales nacionales, incluyendo el cobro de peaje.

Que por lo expuesto, en virtud de haberse exceptuado la actividad de las concesionarias de los corredores viales nacionales, incluido el cobro de peaje conforme lo dispuesto por la Decisión Administrativa Nº 810/20, la suspensión del cobro del peaje de los Contratos de Concesión y de la contraprestación por tránsito de los Contratos PPP bajo la órbita de esta DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, opera hasta el 18 de mayo de 2020 inclusive, reiniciándose el cobro a partir de las 0.00 horas del 19 de mayo de 2020.

Que cabe destacar que las empresas concesionarias y contratistas PPP han presentado ante esta DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD sus protocolos sanitarios.

Que la GERENCIA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

(*) Publicada en la edición del 19/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la presente medida se suscribe en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus complementarios, el Decreto Ley N° 505/58 ratificado por Ley N° 14.467 y sus modificatorios y Ley 16.920 y la Decisión Administrativa Nº 810 de fecha 15 de mayo de 2020.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorróguese la suspensión dispuesta en el Artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2020-98-APN-DNV#MOP y sus complementarias RESOL-2020-122-APN-DNV#MOP, RESOL-2020-189-APN-DNV#MOP y RESOL-2020-214-APN-DNV#MOP, con efectos desde el 11 de mayo de 2020 hasta el día 18 de mayo de 2020 inclusive, con los fundamentos, alcances y limitaciones establecidas en las mismas.

ARTÍCULO 2°.- Reiníciese el cobro del peaje de los Contratos de Concesión del Corredor Vial Nº 4, ratificado por el Decreto N° 543 de fecha 21 de abril de 2010; del Corredor Vial N° 18 aprobado por el Decreto N° 2039 de fecha 26 de setiembre de 1990; de los Accesos Norte y Oeste a la Ciudad de Buenos Aires aprobados por el Decreto N° 1167 de fecha 15 de julio de 1994; de los Corredores Viales otorgados en concesión a Corredores Viales S.A. conforme el Decreto N°659 de fecha 20 de setiembre de 2019; y de la contraprestación por tránsito de los Contratos PPP de los Corredores Viales “A”, “B”, “C”, “E”, “F” y “SUR” suscriptos con fecha 31 de julio de 2018, bajo el régimen de la Ley de Participación Público Privada N° 27.328, todos ellos bajo la órbita de esta DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, a partir de las 0.00 horas del 19 de mayo de 2020, en el marco de lo dispuesto por la Decisión Administrativa Nº 810/20.

ARTÍCULO 3°.- Publíquese la presente medida en el Boletín Oficial por el término de UN (1) día y en la Página Web de esta Dirección Nacional de Vialidad.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese la presente medida a las Concesionarias y Contratistas PPP de los Contratos de Concesión y Contratos PPP por alguno de los medios previstos en el Artículo 41 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos – Decreto 1759/72 (T.O. 2017), haciéndose saber que, conforme lo exige el Artículo 40 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos – Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017), contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y alzada previstos en los Artículos 84 y 94 de dicho ordenamiento, cuyos plazos de interposición resultan de DIEZ (10) y QUINCE (15) días respectivamente, contados desde la notificación ordenada, encontrándose habilitada la acción judicial, la que podrá ser intentada dentro de los NOVENTA (90) días.

ARTÍCULO 5°. - Tómese razón a través de la SUBGERENCIA DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS quien comunicará mediante el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE - CCOO) a las áreas intervinientes y cursará las notificaciones establecidas en el Artículo 3°, y pase a la GERENCIA EJECUTIVA DE PLANEAMIENTO Y CONCESIONES y a la GERENCIA EJECUTIVA DE RELACIONES INSTITUCIONALES, COMUNICACIONES Y POLITICA, a sus efectos.

ARTÍCULO 6°. - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Gustavo Hector Arrieta

DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

Resolución 214/2020 (*)

RESOL-2020-214-APN-DNV#MOP

Prorroga la suspensión del cobro de las tarifas de peaje de los Contratos de Concesión y de la Contraprestación por Tránsito de los Contratos PPP hasta el 10 de mayo de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 27/04/2020

VISTO el Expediente EX-2020-18195415-APN-PYC#DNV del registro de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado bajo la órbita del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo establecido por la Ley de Emergencia Pública Sanitaria Nº 27.541 y los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 287 del 17 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 31 de marzo de 2020, y N° 355 de fecha 11 de abril de 2020 esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD ha dictado las Resoluciones Nros. RESOL-2020-98-APN-DNV#MOP de fecha 20 de marzo de 2020, RESOL-2020-122-APN-DNV#MOP de fecha 1º de abril de 2020 y RESOL-2020-189-APN-DNV#MOP de fecha 18 de abril de 2020, por las cuales se suspendió el cobro de las tarifas de peaje de las Concesionarias y de la Contraprestación por Tránsito de los Contratistas PPP bajo la órbita de esta Repartición, a partir de las 0.00 horas del 20 de marzo de 2020 y hasta el 26 de abril de 2020 inclusive.

Que en atención a que el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 408 de fecha 26 de abril de 2020 prorrogó hasta el día 10 de mayo de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, prorrogado a su vez por el Decreto N° 325/20 y por el Decreto N° 355/20, con las modificaciones previstas en dichas medidas, corresponde extender la suspensión del cobro de las tarifas de peaje de los Contratos de Concesión y de la Contraprestación por Tránsito de los Contratos PPP bajo la órbita de esta DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD hasta el 10 de mayo de 2020 inclusive.

Que la GERENCIA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se suscribe en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 y el Decreto Ley N° 505/58 ratificado por Ley N° 14.467 y sus modificatorios y Ley 16.920.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la suspensión dispuesta en el Artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2020-98-APN-DNV#MOP y sus complementarias RESOL-2020-122-APN-DNV#MOP y RESOL-2020-189-APN-DNV#MOP, hasta el día 10 de mayo de 2020 inclusive, con los fundamentos, alcances y limitaciones establecidas en las mismas.

ARTÍCULO 2°.- Publíquese la presente medida en el Boletín Oficial por el término de UN (1) día y en la Página Web de esta Dirección Nacional de Vialidad.

(*) Publicada en la edición del 28/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese la presente medida a las Concesionarias y Contratistas PPP de los Contratos de Concesión y Contratos PPP por alguno de los medios previstos en el Artículo 41 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos – Decreto 1759/72 (T.O. 2017), haciéndose saber que, conforme lo exige el Artículo 40 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos – Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017), contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y alzada previstos en los Artículos 84 y 94 de dicho ordenamiento, cuyos plazos de interposición resultan de DIEZ (10) y QUINCE (15) días respectivamente, contados desde la notificación ordenada, encontrándose habilitada la acción judicial, la que podrá ser intentada dentro de los NOVENTA (90) días.

ARTÍCULO 4°. - Tómese razón a través de la SUBGERENCIA DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS quien comunicará mediante el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE - CCOO) a las áreas intervinientes y cursará las notificaciones establecidas en el Artículo 3°, y pase a la GERENCIA EJECUTIVA DE PLANEAMIENTO Y CONCESIONES y a la GERENCIA EJECUTIVA DE RELACIONES INSTITUCIONALES, COMUNICACIONES Y POLITICA, a sus efectos.

ARTÍCULO 5°. - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Gustavo Hector Arrieta

DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

Resolución 189/2020 (*)

RESOL-2020-189-APN-DNV#MOP

Prorroga de la suspensión del cobro de las tarifas de peaje de las Concesionarias y de la Contraprestación por Tránsito de los Contratistas PPP.

Ciudad de Buenos Aires, 18/04/2020

VISTO el Expediente EX-2020-18195415-APN-PYC#DNV del registro de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo establecido por la Ley de Emergencia Pública Sanitaria Nº 27.541 y los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 287 del 17 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020 y N° 325 del 31 de marzo de 2020, esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD ha dictado las Resoluciones Nros. RESOL-2020-98-APN-DNV#MOP de fecha 20 de marzo de 2020 y RESOL-2020-122-APN-DNV#MOP del 1º de abril de 2020, por las cuales se suspendió el cobro de las tarifas de peaje de las Concesionarias y de la Contraprestación por Tránsito de los Contratistas PPP bajo la órbita de esta Repartición, a partir de las 0.00 horas del 20 de marzo de 2020 y hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que en atención a que el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 355 de fecha 11 de abril de 2020 prorrogó hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, prorrogado a su vez por el Decreto N° 325/20, con las modificaciones previstas en dicha medida, corresponde extender la suspensión del cobro de las tarifas de peaje de los Contratos de Concesión y de la contraprestación por tránsito de los Contratos PPP bajo la órbita de esta DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, con efectos retroactivos desde el 13 de abril de 2020 y hasta el 26 de abril de 2020 inclusive.

Que la GERENCIA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se suscribe en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 y el Decreto Ley N° 505/58 ratificado por Ley N° 14.467 y sus modificatorios y Ley 16.920.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la suspensión dispuesta en el Artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2020-98-APN-DNV#MOP y su complementaria RESOL-2020-122-APN-DNV#MOP, desde el 13 al 26 de abril de 2020 inclusive, con los fundamentos, alcances y limitaciones establecidas en las mismas.

ARTÍCULO 2°.- Publíquese la presente medida en el Boletín Oficial por el término de UN (1) día y en la Página Web de esta Dirección Nacional de Vialidad.

(*) Publicada en la edición del 20/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese la presente medida a las Concesionarias y Contratistas PPP de los Contratos de Concesión y Contratos PPP por alguno de los medios previstos en el Artículo 41 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos – Decreto 1759/72 (T.O. 2017), haciéndose saber que, conforme lo exige el Artículo 40 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos – Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017), contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y alzada previstos en los Artículos 84 y 94 de dicho ordenamiento, cuyos plazos de interposición resultan de DIEZ (10) y QUINCE (15) días respectivamente, contados desde la notificación ordenada, encontrándose habilitada la acción judicial, la que podrá ser intentada dentro de los NOVENTA (90) días.

ARTÍCULO 4°. - Tómese razón a través de la SUBGERENCIA DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS quien comunicará mediante el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE - CCOO) a las áreas intervinientes y cursará las notificaciones establecidas en el Artículo 3°, y pase a la GERENCIA EJECUTIVA DE PLANEAMIENTO Y CONCESIONES y a la GERENCIA EJECUTIVA DE RELACIONES INSTITUCIONALES, COMUNICACIONES Y POLITICA, a sus efectos.

ARTÍCULO 5°. - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Gustavo Hector Arrieta

DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

Resolución 122/2020 (*)

RESOL-2020-122-APN-DNV#MOP

Prorroga la suspensión del cobro de las tarifas de peaje de los Contratos de Concesión de los Corredores Viales y de la contraprestación por tránsito de los contratos PPP, hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO el Expediente EX-2020-18195415-APN-PYC#DNV del registro de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado bajo la órbita del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo establecido por la Ley de Emergencia Pública Sanitaria Nº 27.541 y los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 287 del 17 de marzo de 2020 y N° 297 del 19 de marzo de 2020, esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD ha dictado con fecha 20 de marzo de 2020 la Resolución N° RESOL-2020-98-APN-DNV#MOP cuyo Artículo 1° suspendió el cobro de las tarifas de peaje de los Contratos de Concesión de los Corredores Viales Nros. 4, 6 y 8 ratificados por el Decreto N° 543 de fecha 21 de abril de 2010; del Corredor Vial N° 18 aprobado por el Decreto N° 2039 de fecha 26 de setiembre de 1990; de los Accesos Norte y Oeste a la Ciudad de Buenos Aires aprobados por el Decreto N° 1167 de fecha 15 de julio de 1994; de los Corredores Viales otorgados en concesión a Corredores Viales S.A. conforme el Decreto N°659 de fecha 20 de setiembre de 2019; y de la contraprestación por tránsito de los Contratos PPP de los Corredores Viales “A”, “B”, “C”, “E”, “F” y “SUR” suscriptos con fecha 31 de julio de 2018, bajo el régimen de la Ley de Participación Público Privada N° 27.328, a partir de las 0.00 horas del 20 de marzo de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2020.

Que en atención a que el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325 del 31 de marzo de 2020 ha dispuesto prorrogar la vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, con las modificaciones previstas en el mismo, hasta el 12 de abril de 2020 inclusive, corresponde extender el plazo establecido en el Artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2020-98-APN-DNV#MOP hasta idéntica fecha con los fundamentos, alcances y limitaciones establecidas en la citada medida.

Que la GERENCIA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se suscribe en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 y el Decreto Ley N° 505/58 ratificado por Ley N° 14.467 y sus modificatorios y Ley 16.920.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorróguese la suspensión dispuesta en el Artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2020-98-APN-DNV#MOP hasta el 12 de abril de 2020 inclusive, con los fundamentos, alcances y limitaciones establecidas en la misma.

(*) Publicada en la edición del 01/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 2°.- Publíquese la presente medida en el Boletín Oficial por el término de UN (1) día y en la Página Web de esta Dirección Nacional de Vialidad.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese la presente medida a las Concesionarias y Contratistas PPP de los Contratos de Concesión y Contratos PPP citados en el artículo 1° por alguno de los medios previstos en el Artículo 41 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos – Decreto 1759/72 (T.O. 2017), haciéndose saber que, conforme lo exige el Artículo 40 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos – Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017), contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y alzada previstos en los Artículos 84 y 94 de dicho ordenamiento, cuyos plazos de interposición resultan de DIEZ (10) y QUINCE (15) días respectivamente, contados desde la notificación ordenada, encontrándose habilitada la acción judicial, la que podrá ser intentada dentro de los NOVENTA (90) días.

ARTÍCULO 4°. - Tómese razón a través de la SUBGERENCIA DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS quien comunicará mediante el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE - CCOO) a las áreas intervinientes y cursará las notificaciones establecidas en el Artículo 3°, y pase a la GERENCIA EJECUTIVA DE PLANEAMIENTO Y CONCESIONES y a la GERENCIA EJECUTIVA DE RELACIONES INSTITUCIONALES, COMUNICACIONES Y POLITICA, a sus efectos.

ARTÍCULO 5°. - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Gustavo Hector Arrieta

DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

Resolución 98/2020 (*)

RESOL-2020-98-APN-DNV#MOP

Suspensión del cobro de las tarifas de peaje de los Contratos de Concesión de los Corredores Viales y de la contraprestación por tránsito de los contratos PPP.

Ciudad de Buenos Aires, 20/03/2020

VISTO el Expediente EX-2020-18195415-APN-PYC#DNV del registro de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado bajo la órbita del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 el PODER EJECUTIVO NACIONAL amplió la emergencia pública sanitaria establecida la Ley Nº 27.541.

Que por el artículo 2º del citado DNU N° 260/20 se establecieron las facultades de la autoridad sanitaria, facultando al MINISTERIO DE SALUD, como autoridad de aplicación, y en el marco de la emergencia declarada, a, entre otras cosas, disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, a fin de mitigar el impacto sanitario, coordinar con las distintas jurisdicciones, la aplicación obligatoria de medidas sanitarias necesarias.

Que a su vez, el artículo 10, con la modificación introducida por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 287 de fecha 17 de marzo de 2020, establece que el Jefe de Gabinete de Ministros coordinará con las distintas jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional, la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica, y se autorizó al Jefe de Gabinete de Ministros a asignar funciones a la dotación de una jurisdicción u organismo de los comprendidos en el artículo 8º incisos a) y b) de la Ley Nº 24.156, de manera provisoria, en el ámbito de otra, cuando así resulte necesario, para la efectiva atención de la emergencia sanitaria y la aplicación y control del presente decreto y su normativa complementaria.

Que por su parte, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a fin de proteger la salud pública, estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, a partir del 20 de marzo de 2020, y hasta el 31 de marzo del mismo año inclusive, pudiéndose prorrogar por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica, en el marco de la declaración de pandemia emitida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que en virtud de la normativa descripta, a fin de acompañar las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria declarada, de adoptar las medidas necesarias tendientes a resguardar la salud pública, arbitrar los medios necesarios para cooperar en la implementación de cualquier mecanismo o política en el ámbito de esta Repartición, y coadyuvar a mitigar los efectos resultantes de la propagación de la enfermedad a nivel mundial pone en riesgo a la población, y su impacto sanitario, resulta necesario suspender el cobro de las tarifas de peaje de los Contratos de Concesión y de la contraprestación por tránsito de los Contratos

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

PPP, bajo la órbita de esta DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, a partir de las 0.00 horas del 20 de marzo de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2020, conforme las políticas de gobierno anunciadas.

Que, en ese sentido, la misma contribuiría a garantizar el derecho a la salud de los empleados de las diferentes Concesionarias y Contratistas PPP, y evitar el contacto con los usuarios, a fin de cumplir con el aislamiento obligatorio dispuesto por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que, la presente medida tiene por finalidad acompañar las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional a efectos garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, siendo un interés prioritario tener asegurado el acceso sin restricciones a la salud, seguridad e intereses económicos, conforme al artículo 42 de la Constitución Nacional.

Que, sin perjuicio de ello, las Concesionarias y Contratistas PPP deberán prestar el servicio de emergencia en la red vial concesionada, y los servicios principales, en el marco de los Contratos de Concesión y Contratos PPP, con el objetivo de garantizar el servicio público de tránsito y la seguridad de los usuarios.

Que, la presente medida, excepcional y temporalmente acotada, encuentra sustento en la protección del interés público comprometido.

Que la GERENCIA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se suscribe en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 y el Decreto Ley N° 505/58 ratificado por Ley N° 14.467 y sus modificatorios y Ley 16.920.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndase el cobro de las tarifas de peaje de los Contratos de Concesión de los Corredores Viales Nros. 4, 6 y 8 ratificados por el Decreto N° 543 de fecha 21 de abril de 2010; del Corredor Vial N° 18 aprobado por el Decreto N° 2039 de fecha 26 de setiembre de 1990; de los Accesos Norte y Oeste a la Ciudad de Buenos Aires aprobados por el Decreto N° 1167 de fecha 15 de julio de 1994; de los Corredores Viales otorgados en concesión a Corredor Viales S.A. conforme el Decreto N°659 de fecha 20 de setiembre de 2019; y de la contraprestación por tránsito de los Contratos PPP de los Corredores Viales “A”, “B”, “C”, “E”, “F” y “SUR” suscriptos con fecha 31 de julio de 2018, bajo el régimen de la Ley de Participación Público Privada N° 27.328, todos ellos bajo la órbita de esta DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, a partir de las 0.00 horas del 20 de marzo de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2020, conforme las políticas de gobierno anunciadas.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que las Concesionarias y Contratistas PPP de los Contratos de Concesión y Contratos PPP mencionados en el artículo precedente deberán prestar el servicio de emergencia en la red vial concesionada, y los servicios principales, en el marco de sus respectivos Contratos de Concesión y Contratos PPP, con el objetivo de garantizar el servicio público de tránsito y la seguridad de los usuarios.

ARTÍCULO 3°.- Publíquese la presente medida en el Boletín Oficial por el término de UN (1) día.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese la presente medida a las Concesionarias y Contratistas PPP de los Contratos de Concesión y Contratos PPP citados en el artículo 1° por alguno de los medios previstos en el Artículo 41 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos – Decreto 1759/72 (T.O. 2017), haciéndose saber que, conforme lo exige el Artículo 40 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos – Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017), contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y alzada previstos en los Artículos 84 y 94 de dicho ordenamiento, cuyos plazos de interposición resultan de DIEZ (10) y QUINCE (15) días respectivamente, contados desde la notificación ordenada, encontrándose habilitada la acción judicial, la que podrá ser intentada dentro de los NOVENTA (90) días.

ARTÍCULO 5°. - Tómese razón a través de la SUBGERENCIA DE DESPACHO Y MESA GENERAL DE ENTRADAS quien comunicará mediante el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) a través de Comunicación Oficial a las áreas intervinientes y cursará las notificaciones establecidas en el artículo 4°, y pase a la GERENCIA EJECUTIVA DE PLANEAMIENTO Y CONCESIONES.

ARTÍCULO 6°. - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Gustavo Hector Arrieta

ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO

Resolución 44/2020 (*)

RESFC-2020-44-E-ERAS-SEJ#ERAS

Renovación del beneficio de Tarifa Social en todas sus modalidades para aquellos beneficiarios cuya caducidad opere entre el 9 de noviembre de 2020 y el 29 de noviembre de 2020 y/o hasta el levantamiento del "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y/o el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio".

Ciudad de Buenos Aires, 12/11/2020

VISTO lo actuado en el expediente EX-2020-00006837- -ERAS-SEJ#ERAS del registro del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 (B.O. 12/3/20) y su modificatorio se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 de fecha 21 de diciembre de 2019 (B.O. 23/12/19) en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, durante el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que por el Decreto Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 (B.O. 20/03/20) y sus prorrogas se estableció la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, habiéndose dispuesto a través del Decreto N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020 (B.O. 7/11/2020) su prórroga para determinadas zonas del país hasta el día 29 de noviembre de 2020, inclusive; en tanto en otras zonas, con valoración positiva de determinados criterios epidemiológicos que se encuentran en una fase más avanzada, se estableció la medida de distanciamiento social, preventivo y obligatorio, pero manteniéndose en todos los casos las medidas sanitarias dispuestas por las autoridades nacionales y locales.

Que en los considerandos del mencionado Decreto N° 875/20 se establece expresamente "que con el fin de minimizar el riesgo de una mayor circulación interjurisdiccional del virus SARS-CoV-2, se mantiene la disposición que reserva el uso del servicio público de transporte de pasajeros interurbano e interjurisdiccional que esté autorizado a circular, para las personas que deban desplazarse para realizar determinadas actividades de carácter relevante exceptuadas específicamente en la normativa vigente".

Que el establecimiento en el ámbito del conglomerado urbano denominado Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) de la referida medida de distanciamiento social, preventivo y obligatorio acorde lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 4° del citado Decreto N° 875/20, determinan la necesidad de adoptar decisiones con relación a los trámites de renovación de los beneficios del Programa de Tarifa Social a fin de salvaguardar los derechos de los usuarios en el marco de las vigentes restricciones de circulación imperantes, precisándose de esta manera la Resolución ERAS N° 3 de fecha 20 de abril de 2020 (B.O. 21/4/20) (RESFC-2020-3-E-ERAS-SEJ#ERAS).

Que, oportunamente, mediante la indicada Resolución ERAS N° 3/20 se dispuso la renovación automática de los beneficios del Programa de Tarifa Social en todas sus modalidades para aquellos beneficiarios que lo tengan concedido al 29 de febrero de 2020 y cuya caducidad operara entre dicha fecha y el 31 de mayo de 2020 y/o hasta el levantamiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido mediante el citado Decreto Nº 297/20 y sus respectivas prórrogas.

(*) Publicada en la edición del 16/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en atención al mantenimiento de las medidas de protección sanitarias de aislamiento y, en una fase más avanzada ahora en el ámbito del AMBA de distanciamiento social, preventivo y obligatorio; se entiende pertinente precisar, a todo evento, también la necesidad de prorrogar la mencionada renovación automática de los beneficios del Programa de Tarifa Social en todas sus modalidades, en los términos consignados en el artículo primero de la parte dispositiva de la presente resolución.

Que dicha renovación automática de los beneficios del Programa de Tarifa Social se fundamenta en que las referidas medidas dispuestas en el marco de la pandemia podrían aún dificultar en la instancia a algunos usuarios, dadas las restricciones de movilidad vigentes para el uso del transporte público, el acceso a los medios habilitados y/o disponibles de atención a cargo de la concesionaria y/o de este Organismo para acreditar la documentación que permita la aplicabilidad del mismo; adoptándose esta decisión en resguardo, también en particular, de los beneficiarios que se encuentren entre los grupos de riesgo.

Que el Programa de Tarifa Social es un beneficio destinado a los hogares y las entidades de bien público cuyas dificultades económicas le impiden afrontar el pago de los servicios de agua y cloacas.

Que la implementación del citado Programa tiene sustento legislativo en el artículo 76 del Marco Regulatorio aprobado, como Anexo 2, por Ley Nº 26.221 de fecha 13 de febrero de 2007 (B.O. 2/03/07) y en el artículo 37 del Anexo E - Régimen Tarifario- del citado cuerpo normativo.

Que rige así para este Programa un Reglamento y una serie de criterios de inclusión y asignación del beneficio aprobados por la Resolución ERAS Nº 30 de fecha 18 de julio de 2016 (B.O. 25/07/16), modificada por la Resolución ERAS Nº 61 de fecha 19 de julio de 2017 (B.O. 28/07/17), conforme lo dispuesto en el art. 14º de la Disposición Nº 19-E/2017 de fecha 28 de abril de 2017 de la entonces SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA (B.O. 02/05/17).

Que han tomado la intervención que les compete la GERENCIA DE ATENCIÓN AL USUARIO y la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Que el Directorio del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) se encuentra facultado para emitir el presente acto, conforme lo normado por los artículos 48, incisos k) y m), y 76 del Marco Regulatorio aprobado como Anexo 2 por la Ley Nº 26.221.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Renuévase el beneficio de Tarifa Social en todas sus modalidades para aquellos beneficiarios cuya caducidad opere entre el 9 de noviembre de 2020 y el 29 de noviembre de 2020 y/o hasta el levantamiento del aislamiento y/o distanciamiento social, preventivo y obligatorio y/o restricción circulatoria establecidas en el marco del Decreto N° 297/20 y sus prórrogas y el Decreto Nº 875/20 y sus eventuales prórrogas.

ARTÍCULO 2º- Establécese que la concesionaria AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A. (AySA) comunique lo resuelto en las correspondientes facturas que se emitan para los beneficiarios de la Tarifa Social.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, notifíquese a la concesionaria AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A (AySA), tome conocimiento la Defensora del Usuario del Organismo, comuníquese a la SINDICATURA DE USUARIOS y a la COMISIÓN ASESORA del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN) y a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y POLÍTICA HÍDRICA del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS; publíquese en la página web del Organismo, tome intervención la GERENCIA DE ATENCIÓN AL USUARIO para que prosiga con las tramitaciones correspondientes y dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO para su publicación y, cumplido, archívese.

Eduardo Alberto Blanco - Walter Mendez - Cristina Valeria Fariña

ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO

Resolución 10/2020 (*) (**)

RESFC-2020-10-E-ERAS-SEJ#ERAS

Modificaciones del Reglamento de Contrataciones, y del Pliego de Bases y Condiciones vigentes mientras se mantengan las condiciones de aislamiento social, preventivo y obligatorio, y la prohibición de circulación.

Ciudad de Buenos Aires, 07/07/2020

VISTO el expediente EX-2020-00009976- -ERAS-SEJ#ERAS del registro del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), la Ley Nº 26.221 de fecha 13 de febrero de 2007, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas conforme Decretos Nros. 325 de fecha 31 de marzo de 2020, 355 de fecha 11 de abril de 2020, 408 de fecha 26 de abril de 2020, 459 de fecha 10 de mayo de 2020, 493 de fecha 24 de mayo de 2020, 520 de fecha 7 de junio de 2020 y 576 de fecha 29 de junio de 2020; el Reglamento de Contrataciones y el Pliego de Bases y Condiciones Generales para la contratación de obras, servicios y suministros del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO aprobados como Anexos I y II de la Resolución ERAS N.° 39 de fecha 18 de mayo de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 (B.O. 12/3/20) por el cual se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541 (B.O. 23/12/19), en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto.

Que asimismo por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 (B.O. 20/3/20), prorrogado por los Decretos N° 325/20 (B.O. 31/3/20), N° 355/20 (B.O. 11/4/20), N° 408/20 (B.O. 26/4/20), N° 459/20 (B.O. 11/5/20), N° 493/20 (B.O. 25/5/20)), N° 520/20 (B.O. 8/6/20), N° 576/20 (B.O. 29/6/20), y a fin de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación inalienable del Estado Nacional; se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos indicados en el mencionado decreto, desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, la cual conforme el texto de la norma podía prorrogarse por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que a través del artículo 2º del Decreto N° 297/20, citado en el considerando precedente, se estableció que durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encontraban al momento de inicio de la medida, debiéndose abstener de concurrir a sus lugares de trabajo, no pudiendo desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que el artículo 6 del referido Decreto N° 297/20 estableció que quedaban exceptuadas del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades

(*) Publicada en la edición del 15/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/232078/20200715

y servicios declarados esenciales en la emergencia, entre los que se enumeró, en su inciso 17, al mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.

Que la prestación del servicio de agua potable y desagües cloacales se encuentra a cargo de la empresa concesionaria AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANÓNIMA (AySA) -cuya constitución fuera dispuesta conforme artículo 1º del Decreto N° 304 del PODER EJECUTIVO NACIONAL de fecha 21 de marzo de 2006 (B.O. 22/3/06), ratificado por la Ley N° 26.100 de fecha 17 de mayo de 2006 (B.O. 7/6/06)- en los términos y con el alcance que se establecen en el Marco Regulatorio de la concesión aprobado como Anexo 2 por la Ley Nº 26.221 de fecha 13 de febrero de 2007 (B.O. 02/03/07).

Que mediante el artículo 1º de la Ley Nº 26.221 se aprobó como Anexo 1 el Convenio Tripartito suscripto el 12 de octubre de 2006, entre el entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que el citado Convenio Tripartito y el artículo 4º de la Ley Nº 26.221, dispusieron la creación del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), como ente tripartito, interjurisdiccional, autárquico y con capacidad de derecho público y privado, el cual tiene a su cargo el control del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la concesionaria del servicio público de provisión de agua potable y colección de desagües cloacales, conforme el Marco Regulatorio aprobado como Anexo 2 por dicha ley.

Que en el marco de la actual emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, la situación de excepcionalidad imperante en el marco del vigente aislamiento social, preventivo y obligatorio que se ha instaurado en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19 y a fin de que no se vea afectado el cumplimiento de las funciones asignadas a este ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), resulta menester adecuar a dicha situación y mientras dure la misma, con carácter excepcional y temporal, el Reglamento de Contrataciones de este Ente y el Pliego de Bases y Condiciones aprobados como Anexos I y II respectivamente por la Resolución ERAS Nº 39 de fecha 18 de mayo de 2018 (B.O. 22/05/18).

Que los procedimientos de selección de contratistas se fundan en la transparencia y la amplia participación de oferente, lo cual debe ser resguardado en cualquier circunstancia.

Que el aislamiento social, preventivo y obligatorio imposibilita la realización de los procedimientos de selección tal cual se encuentran previstos en la Resolución ERAS N° 39/18, en particular aquellos que requieren de la concurrencia personal de interesados y oferentes.

Que a fin de efectuar las contrataciones necesarias para el cumplimiento de las funciones del organismo respetando los principios de razonabilidad del proyecto y eficiencia de la contratación para cumplir con el interés público comprometido y el resultado esperado, promoción de la concurrencia de interesados y de la competencia entre oferentes, transparencia en los procedimientos, publicidad y difusión de las actuaciones, responsabilidad de los agentes y funcionarios públicos que autoricen, aprueben o gestionen las contrataciones e igualdad de tratamiento para interesados y para oferentes desde el inicio del proceso de selección hasta la finalización del contrato; corresponde introducir modificaciones tanto al Reglamento de Contrataciones como al Pliego de Bases y Condiciones vigentes mientras se mantengan las condiciones de aislamiento vigentes y para los procesos que se inicien durante su vigencia.

Que han tomado la intervención que les compete el DEPARTAMENTO DE PERSONAL Y CONTRATACIONES y la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Que el Directorio del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) se encuentra facultado para el dictado de la presente resolución conforme lo normado por los artículos 41 y 48, incisos d) y e), del Marco Regulatorio aprobado como Anexo 2 de la Ley Nº 26.221.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que durante la vigencia de las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio y prohibición de circulación previstas en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, prorrogado por Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20 y 576/20 y sus eventuales prórrogas, se aplicará la Resolución ERAS N° 39/18 con las modificaciones que se establecen en el Anexo (IF-2020-00010828-ERAS-ERAS) que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y será de aplicación a los procedimientos de selección que a partir de esa fecha se inicien.

ARTÍCULO 3º.- Establécese que los procedimientos de selección que al dictado de la presente se encontraren en curso continuarán sometidos, hasta la conclusión de la relación contractual que de ellos se derive, a las normas que rigieron la convocatoria.

ARTÍCULO 4º.- Instrúyese al DEPARTAMENTO DE PERSONAL Y CONTRATACIONES a fin de adoptar todas las medidas pertinentes en orden al cumplimiento y ejecución de lo dispuesto por la presente resolución.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, tomen conocimiento las Gerencias y Departamentos del Organismo, la Defensora del Usuario, la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA (UAI) y la UNIDAD DE DIRECTORIO del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS); comuníquese a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y POLÍTICA HÍDRICA del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN) y a la AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN (AGN); dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido, archívese. Eduardo Alberto Blanco - Walter Mendez -- Cristina Valeria Fariña

ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO

Resolución 9/2020 (*) (**)

RESFC-2020-9-E-ERAS-SEJ#ERAS

Aprobación del procedimiento para la realización de las reuniones de Directorio del Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS), que se concretarán a distancia bajo la modalidad de teleconferencia y/o videoconferencia.

Ciudad de Buenos Aires, 17/06/2020

VISTO el expediente EX-2020-00009135- -ERAS-SEJ#ERAS del registro del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), la Ley Nº 26.221 de fecha 13 de febrero de 2007, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas conforme Decretos Nros. 325 de fecha 11 de abril de 2020, 355 de fecha 11 de abril de 2020, 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020 y N° 520 de fecha 7 de junio de 2020; el Reglamento del Directorio del Organismo aprobado por la Resolución ERAS N° 47/08 y sus modificatorias (T.O. Res. ERAS N° 7/10, modificado por Res. ERAS N°83/17), y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 (B.O. 12/3/20) por el cual se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541 (B.O. 23/12/19), en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto.

Que asimismo por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 (B.O. 20/3/20), prorrogado por los Decretos N° 325/20 (B.O. 31/3/20), N° 355/20 (B.O. 11/4/20), N° 408/20 (B.O. 26/4/20), N° 459/20 (B.O. 11/5/20), N° 493/20 (B.O. 25/5/20)), N° 520/20 (B.O. 8/6/20), y a fin de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación inalienable del Estado Nacional; se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos indicados en el mencionado decreto, desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, la cual conforme el texto de la norma podía prorrogarse por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que a través del artículo 2º del Decreto N° 297/20, citado en el considerando precedente, se estableció que durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encontraban al momento de inicio de la medida, debiéndose abstener de concurrir a sus lugares de trabajo, no pudiendo desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que el artículo 6 del referido Decreto N° 297/20 estableció que quedaban exceptuadas del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades

(*) Publicada en la edición del 18/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/230851/20200618

y servicios declarados esenciales en la emergencia, entre los que se enumeró, en su inciso 17, al mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.

Que la prestación del servicio de agua potable y desagües cloacales se encuentra a cargo de la empresa concesionaria AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANÓNIMA (AySA) -cuya constitución fuera dispuesta conforme artículo 1º del Decreto N° 304 del PODER EJECUTIVO NACIONAL de fecha 21 de marzo de 2006 (B.O. 22/3/06), ratificado por la Ley N° 26.100 de fecha 17 de mayo de 2006 (B.O. 7/6/06)- en los términos y con el alcance que se establecen en el Marco Regulatorio de la concesión aprobado como Anexo 2 por la Ley Nº 26.221 de fecha 13 de febrero de 2007 (B.O. 02/03/07).

Que mediante el artículo 1º de la Ley Nº 26.221 se aprobó como Anexo 1 el Convenio Tripartito suscripto, con fecha 12 de octubre de 2006, entre el entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que el citado Convenio Tripartito y el artículo 4º de la Ley Nº 26.221, dispusieron la creación del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), como ente tripartito, interjurisdiccional, autárquico y con capacidad de derecho público y privado, el cual tiene a su cargo el control del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la concesionaria del servicio público de provisión de agua potable y colección de desagües cloacales, conforme el Marco Regulatorio aprobado como Anexo 2 por dicha ley.

Que conforme lo normado por el artículo 40 del Marco Regulatorio de la concesión aprobado como Anexo 2 por la Ley 26.221, el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) se constituye como entidad autárquica, con capacidad de derecho público y privado, y su sede en la Capital Federal.

Que el artículo 44 del mentado Marco Regulatorio estableció que el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), cuya representación legal es ejercida por su Presidente, será dirigido y administrado por un Directorio de tres miembros nombrados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, dos de ellos a propuesta del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, respectivamente.

Que el funcionamiento del Directorio de este ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) se encuentra normado por su Reglamento de Directorio aprobado por Resolución N° 47 de fecha 28 de julio de 2008 (B.O. 12/8/08) y sus modificatorias (T.O. Resolución ERAS N° 7/10 -B.O. 9/4/10-, modificado por Resolución ERAS N° 83/17 -B.O. 13/10/17-).

Que por el artículo 6° del Reglamento de Directorio citado en el considerando precedente, se estableció que el Presidente del Directorio del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) se halla facultado para adoptar decisiones urgentes, incluso en los casos en los que el Directorio contare con otros miembros designados, debiendo en este último supuesto requerir su ratificación en la primera reunión ordinaria del Directorio.

Que asimismo, el mentado Reglamento de Directorio estableció que dicho Cuerpo se reuniría al menos una vez al mes en la sede del Ente, con el objeto de considerar la marcha del mismo.

Que por Decreto N° 481 de fecha 16 de mayo de 2020 (B.O. 16/5/20) se designó Presidente de este ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) al licenciado Walter Ariel MENDEZ, estando hasta esa fecha designado como único miembro del Directorio el Ingeniero Eduardo BLANCO.

Que en el marco del aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto N° 297/20, el cual ha sido prorrogado por los Decretos Nros. 325/20; 355/20; 408/20; 459/20, 493/20 y 520/20 el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) se encuentra imposibilitado de realizar las reuniones de Directorio conforme lo normado por la Resolución N° 47/08 y sus modificatorias (T.O. Res. ERAS N° 7/10, modificado por Res. ERAS N° 83/17).

Que en el marco de la actual emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, y la situación de excepcionalidad imperante en el marco del vigente aislamiento social, preventivo y obligatorio que se ha instaurado en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19,y a fin de que no se vea afectado el cumplimiento de las funciones asignadas a este ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), resulta menester implementar, con carácter excepcional, una nueva modalidad para la celebración de las reuniones de Directorio, a través de medios o plataformas digitales o informáticas, mientras se encuentren vigentes las referidas medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio, ante el peligro dado por la eminente propagación y riesgo de contagio del COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública.

Que en tal sentido cabe señalar que la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, en este contexto, dictó la Resolución General Nº 11 de fecha 26 de marzo de 2020 (B.O. 27/3/20), para el ámbito de las sociedades regidas por la Ley Nº 19550, previendo las reuniones a distancia del órgano de administración o de gobierno utilizando

medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos a través de plataformas que permitan la transmisión en simultáneo de audio y video.

Que se entiende necesario y adecuado implementar un procedimiento similar para reglar el funcionamiento del Directorio del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) en el marco de la excepcionalidad imperante a raíz de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, y el aislamiento social, preventivo y obligatorio vigente.

Que a tales efectos, se hace necesario establecer un procedimiento que regule las reuniones de Directorio de este ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) a distancia, bajo la modalidad de videoconferencia y/o teleconferencia, que por la presente se establece de manera excepcional y temporaria mientras subsistan las circunstancias apuntadas de aislamiento social, preventivo y obligatorio vigente; el cual será complementario del vigente Reglamento de Directorio aprobado por la Resolución ERAS N° 47/08 y sus modificatorias (T.O. Res. ERAS N° 7/10, modificado por Res. ERAS N° 83/17).

Que, sin perjuicio que las características con las cuales fuera constituido el Ente, en consonancia con la finalidad del Decreto Nº 1172 del PODER EJECUTIVO NACIONAL de fecha 3 de diciembre de 2003 (B.O. 4/12/03) y, en particular, con su Anexo VIII y de la Ley N° 27.275 (B.O. 29/9/16); en función de la transparencia y a los efectos de garantizar los derechos de los usuarios y consumidores del servicio de conformidad con la norma del artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL; aparece como un imperativo la adopción de medidas que tornen predecible la actividad del Directorio del Ente y de sus autoridades y que aseguren la publicidad de sus actos.

Que tales circunstancias detalladas en los considerandos que preceden dan mérito suficiente para que la presente medida se adopte con carácter urgente por parte del señor Presidente del Organismo y luego sea objeto de ratificación en la primera reunión ordinaria del Directorio conforme lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 6° del Reglamento de Directorio vigente aprobado por la Resolución N° 47/08 y sus modificatorias (T.O. Res. ERAS N° 7/10, modificado por Res. ERAS N° 83/17).

Que el DEPARTAMENTO DE SISTEMAS, el DEPARTAMENTO SECRETARÍA EJECUTIVA, y la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS de este ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) han tomado la intervención que les compete.

Que el Presidente del Directorio del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) se encuentra facultado para el dictado de la presente resolución conforme lo normado por el Marco Regulatorio de la Concesión aprobado como Anexo 2 de la Ley Nº 26.221 y lo dispuesto por la Resolución ERAS N°47/08 y sus modificatorias (T.O. Res. ERAS N° 7/10, modificado por Res. ERAS N°83/17).

Por ello,

EL SEÑOR PRESIDENTE DEL ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que durante la vigencia de las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio y prohibición de circulación previstas en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, prorrogado por Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20 y 520/20 y sus eventuales prórrogas, las reuniones de Directorio del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), con carácter excepcional, se celebrarán a distancia bajo la modalidad de teleconferencia y/o videoconferencia.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el procedimiento para la realización de reuniones de Directorio a distancia que como Anexo (IF-2020-00009658-ERAS-ERAS) forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3°.- La presente resolución deberá ser ratificada en la primera reunión ordinaria del Directorio.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, tomen conocimiento las Gerencias y Departamentos del Organismo y la Defensora del Usuario de ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), comuníquese a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y POLÍTICA HÍDRICA del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN) y a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido, archívese. Walter Mendez - Cristina Valeria Fariña

ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO

Resolución 3/2020 (*)

RESFC-2020-3-E-ERAS-SEJ#ERAS

Renovación del beneficio de Tarifa Social en todas sus modalidades.

Ciudad de Buenos Aires, 20/04/2020

VISTO lo actuado en el expediente EX-2020-00006837- -ERAS-SEJ#ERAS del registro del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS),

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote de coronavirus COVID-19 como una pandemia.

Que en consecuencia y ante la situación de excepcionalidad que impone la emergencia pública sanitaria, se dictó el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 (B.O. 12/3/20) que amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 de fecha 21 de diciembre de 2019 (B.O. 23/12/19) en virtud de la pandemia, considerándose asimismo el aislamiento social preventivo y obligatorio mediante la instrumentación del Decreto Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 (B.O. 20/03/20) y los posteriores Decretos Nº 325 de fecha 31 de marzo 2020 (B.O. 31/03/20) y N° 355 de fecha 11 de abril de 2020 (B.O. 11/04/20) que prorrogaran dicho aislamiento.

Que dicha emergencia sanitaria conlleva la necesidad de adoptar medidas con el objetivo de velar por la salud pública en el marco de las políticas y decisiones adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y, en ese sentido, corresponde en la instancia implementar una que disponga el tratamiento de la prorroga de los beneficios del Programa de Tarifa Social de la manera que se establece en la parte resolutiva de la presente, ello en el entendimiento que el mentado aislamiento social preventivo y obligatorio imposibilita a algunos usuarios a acceder a los medios habilitados y/o disponibles de atención a cargo de la concesionaria y/o de este Organismo para acreditar documentación que permita la aplicabilidad del mismo.

Que el Programa Tarifa Social es un beneficio destinado a los hogares y las entidades de bien público cuyas dificultades económicas le impiden afrontar el pago de los servicios de agua y cloacas.

Que la implementación del citado Programa tiene sustento legislativo en el artículo 76 del Marco Regulatorio aprobado como Anexo 2 de la Ley Nº 26.221 y en el artículo 37 el Anexo E - Régimen Tarifario- del citado cuerpo legal.

Que rige así para este Programa un Reglamento y una serie de Criterios de Inclusión y Asignación del Beneficio aprobados por la Resolución ERAS Nº 30 de fecha 18 de julio de 2016 (B.O. 25/07/16), modificada por la Resolución ERAS Nº 61 de fecha 19 de julio de 2017 (B.O. 28/07/17), conforme lo dispuesto en el art. 14º de la Disposición Nº 19-E/2017 de fecha 28 de abril de 2017 de la entonces SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA (B.O. 02/05/17).

Que ante el vencimiento del mandato del ex Presidente del Organismo atento el plazo que deviene del Decreto N° 368 de fecha 17 de febrero de 2016 (B.O. 18/02/16), todas las cuestiones que hacen al señalado funcionamiento de la marcha administrativa de este Ente Regulador deben ser ejercitadas por la Vicepresidencia del Ente conforme

(*) Publicada en la edición del 21/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

su mandato vigente mediante Decreto Nº 115 de fecha 9 de febrero de 2018 (B.O. 14/02/18), teniendo para ello como mira el ya indicado normal funcionamiento del ERAS.

Que ello encuadra en lo establecido en la Resolución ERAS Nº 83 de fecha 9 de octubre de 2017 (B.O. 13/10/17) que modificase al artículo 6º del Reglamento de Directorio del Organismo cuando dice: "…En caso que el Directorio contare con sólo un miembro designado, el mismo podrá adoptar decisiones sobre los temas que hagan al cumplimiento por parte del ENTE de las facultades y obligaciones a su cargo conforme lo dispuesto por la normativa aplicable".

Que es del caso tener presente que con relación a la cuestión que hace a la marcha institucional de este ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), se ha pronunciado la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN) en reciente nota número NO- 2020-26182652 -APN-SIGEN de fecha 16 de abril de 2020 que, en lo que interesa, indica al señor Vicepresidente del Organismo que se adopten en la instancia actual los recaudos que permitan dar continuidad a las competencias del Ente.

Que tal como ha señalado la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS en su intervención previa, oportunamente este Organismo, mediante Notas ERAS Nº 13057 del 17/02/2017 y Nº 14004 del 22/12/2017 dispuso, en el marco del Expediente Nº 3121/17 del registro de este Organismo, la prorroga automática del beneficio por las razones allí expuestas y ello por el plazo de renovación anual, lo cual indica que la facultad que el Ente tiene al respecto ya cuenta con antecedentes en cuanto a su otorgamiento.

Que han tomado la intervención que les compete la GERENCIA DE ATENCION AL USUARIO y la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Por ello,

EL SEÑOR VICEPRESIDENTE DEL ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Renuévase el beneficio de Tarifa Social en todas sus modalidades para aquellos beneficiarios que lo tengan concedido al 29 de febrero de 2020 y cuya caducidad opere entre el 29 de febrero de 2020 y el 31 de mayo de 2020 y/o hasta el levantamiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" establecido mediante el Decreto Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus respectivas prorrogas.

ARTÍCULO 2º- Establécese que la concesionaria AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A. (AySA) comunique lo resuelto en las correspondientes facturas que se emitan para los beneficiarios de la Tarifa Social.

ARTÍCULO 3º.- La presente resolución deberá ser ratificada en la primera reunión de Directorio del Ente.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, notifíquese a la concesionaria AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A (AySA) y comuníquese a la señora Defensora del Usuario de Ente Regulador de Agua y Saneamiento, a la SINDICATURA DE USUARIOS y a la COMISIÓN ASESORA del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN) y a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y POLÍTICA HÍDRICA del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS; publíquese en la página WEB del Organismo, tome intervención la GERENCIA DE ATENCIÓN AL USUARIO para que prosiga con las tramitaciones correspondientes y dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO para su publicación y, cumplido, archívese. Eduardo Alberto Blanco - Cristina Valeria Fariña

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto



ÍNDICE ESPECÍFICO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Secretaría de Coordinación y Planificación Exterior.

PALABRAS CLAVES

Alimentación - Ámbito - Asistencia sanitaria - Atención al público - Autoridades sanitarias - Autorización - Creación - Disposiciones - Doble autenticación de usuarios - Elección - Emergencia Sanitaria - Estado de Salud - Evolución - Garantizar - Hospedaje - Licencias - Nacionales argentinos - Personal - Procedimiento - Programa de Asistencia de Argentinos en el Exterior en el Marco de la Pandemia del Coronavirus - Prorroga - Representaciones argentinas en el exterior - Residentes en el país - Seguimiento - Trabajo remoto - Usuarios

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Resolución 232/2020.

Disposición para que los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que se desempeñen en la República Argentina puedan presentar para la acreditación de alguna de las lenguas extranjeras mencionadas en la normativa vigente un certificado diferente a los establecidos, debido a la imposibilidad de realizar los exámenes internacionales por la pandemia del COVID-19. 2968

Resolución 135/2020.

Postergación de la entrega de personas sometidas a proceso de extradición en virtud del riesgo para la salud de la persona a ser trasladada, debido a la pandemia por el Coronavirus COVID-19. 2970

Resolución 123/2020.

Creación del Consejo Asesor Honorario en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto con el objeto de asesorar al Ministro en el cumplimiento de sus objetivos. 2972

Resolución 65/2020.

Prorroga del "Programa de Asistencia de Argentinos en el Exterior en el marco de la Pandemia de Coronavirus". 2974

Resolución 62/2020.

Creación del "Programa de Asistencia de Argentinos en el Exterior en el Marco de la Pandemia de Coronavirus". 2976

SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR

Resolución 167/2020.

Disposiciones para el personal que se desempeña en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, en relación a la pandemia declarada por el Coronavirus COVID-19. 2979

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Resolución 232/2020 (*) (**)

RESOL-2020-232-APN-MRE

Disposición para que los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que se desempeñen en la República Argentina puedan presentar para la acreditación de alguna de las lenguas extranjeras mencionadas en la normativa vigente un certificado diferente a los establecidos, debido a la imposibilidad de realizar los exámenes internacionales por la pandemia del COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 18/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-04369329- -APN-DGD#MRE, la Carta de las NACIONES UNIDAS aprobada por la Ley N° 12.838, el Decreto N° 1521 del 1 de noviembre de 2004 y su modificatorio, y las Resoluciones Nros. 2428 del 13 de julio de 2018 y 2471 del 30 de mayo de 2019, ambas del CONSEJO DE SEGURIDAD de las NACIONES UNIDAS, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del Decreto N° 1521/04 y su modificatorio establece que las Resoluciones del CONSEJO DE SEGURIDAD que se adopten en el marco del Capítulo VII de la Carta de las NACIONES UNIDAS que decidan medidas obligatorias para los Estados Miembros, que no impliquen el uso de la fuerza armada, y conlleven sanciones, así como las modificaciones y la terminación de éstas, serán dadas a conocer por este Ministerio, a través de Resoluciones a publicarse en el Boletín Oficial.

Que, asimismo, el artículo 2° del Decreto citado en el considerando precedente establece que en aquellos casos en que el CONSEJO DE SEGURIDAD de las NACIONES UNIDAS o sus órganos subsidiarios identifiquen personas o entidades sujetas al régimen de sanciones previstas en las Resoluciones mencionadas en el artículo 1° de dicho Decreto, este Ministerio, o quien éste designe al efecto, dará a conocer los listados consolidados y sus eventuales actualizaciones, a través de su sitio web oficial y de publicaciones en el Boletín Oficial.

Que mediante la Resolución N°. 2428 del 13 de julio de 2018 del CONSEJO DE SEGURIDAD de las NACIONES UNIDAS se estableció el embargo de armas para la lista de personas y entidades relativa a la situación de la REPÚBLICA DE SUDÁN DEL SUR, adicionando dicha medida al régimen de sanciones creado por la Resolución N° 2206 del 3 de marzo de 2015.

Que mediante la Resolución N° 2471 del 30 de mayo de 2019 del CONSEJO DE SEGURIDAD de las NACIONES UNIDAS se decidió prorrogar el régimen de sanciones relativo a la situación de la REPÚBLICA DE SUDÁN DEL SUR.

Que, en dicho marco, resulta pertinente dar a conocer las medidas referentes al régimen de sanciones respecto de la REPÚBLICA DE SUDÁN DEL SUR.

Que la SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

(*) Publicada en la edición del 22/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/235199/20200922

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 1° del Decreto N° 1521 del 1 de noviembre de 2004 y su modificatorio.

Por ello,

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dase a conocer la Resolución N° 2428 del 13 de julio de 2018 del CONSEJO DE SEGURIDAD de las NACIONES UNIDAS, que modifica las medidas aplicables a la lista de personas y entidades, respecto del régimen de sanciones relativo a la REPÚBLICA DE SUDÁN DEL SUR, la que como Anexo I (IF-2020-62072910-APN-SSPEX#MRE) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Dase a conocer la Resolución N° 2471 del 30 de mayo de 2019 del CONSEJO DE SEGURIDAD de las NACIONES UNIDAS, que prorroga el régimen de sanciones relativo a la REPÚBLICA DE SUDÁN DEL SUR, la que como Anexo II (IF-2020-62073286-APN-SSPEX#MRE) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Felipe Carlos Solá

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Resolución 135/2020 (*)

RESOL-2020-135-APN-MRE

Postergación de la entrega de personas sometidas a proceso de extradición en virtud del riesgo para la salud de la persona a ser trasladada, debido a la pandemia por el Coronavirus COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 25/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-40457335- -APN-DAJI#MRE, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto N° 438/92) y sus modificatorias y la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal N° 24.767, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, compete a este Ministerio entender en la tramitación de rogatorias judiciales, pedidos de extradición y en los asuntos relativos a la asistencia judicial internacional.

Que el inciso b) del artículo 39 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal N° 24.767 establece que la entrega se postergará si el traslado resultare peligroso para la salud del requerido o de terceros a causa de una enfermedad, hasta que se supere ese riesgo.

Que la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del COVID-19 como una pandemia.

Que, en efecto, la evolución de la referida pandemia obliga a extremar la prudencia mientras siga existiendo transmisión a fin de evitar los posibles contagios.

Que, asimismo, nuestro país ha adoptado diversas medidas a fin de mitigar los riesgos y los daños, como así también los posibles contagios que se puedan producir como consecuencia de la pandemia.

Que, en dicho marco, el traslado de la persona sometida a proceso de extradición al Estado requirente puede representar un riesgo para su salud.

Que muchos países que han solicitado extradiciones han manifestado la imposibilidad de llevar adelante los traslados correspondientes debido al riesgo que éstos conllevan para la salud de la persona, producto de las situaciones particulares de cada país en razón de la pandemia.

Que, en consecuencia, resulta necesario postergar la entrega de las personas sobre las cuales se conceda la extradición a fin de evitar los posibles contagios y el consecuente daño que puede producirse sobre su salud y su vida, hasta tanto se supere la situación producida por la pandemia.

Que, no obstante, corresponde que se lleven a cabo los traslados en aquellos casos en que el Estado requirente disponga de los medios necesarios a tales fines y se garanticen las medidas sanitarias correspondientes.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

(*) Publicada en la edición del 29/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto N° 438/92) y sus modificatorias y el inciso b) del artículo 39 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal N° 24.767.

Por ello,

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que la entrega de personas sometidas a proceso de extradición queda postergada en virtud del riesgo para la salud de la persona a ser trasladada, debido a la pandemia por COVID-19 declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

ARTÍCULO 2°.- La postergación establecida en el artículo 1° de la presente medida no procederá en aquellos casos en que el Estado requirente disponga de los medios necesarios para proceder a la búsqueda de la persona a ser trasladada y se garanticen las medidas sanitarias correspondientes.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que la postergación dispuesta por el artículo 1° de la presente medida aplicará también en aquellos casos en que la entrega se encuentre pendiente, en el marco de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal N° 24.767.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Felipe Carlos Solá

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Resolución 123/2020 (*)

RESOL-2020-123-APN-MRE

Creación del Consejo Asesor Honorario en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto con el objeto de asesorar al Ministro en el cumplimiento de sus objetivos.

Ciudad de Buenos Aires, 12/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-35721908- -APN-DGD#MRE y la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por el apartado 9 del inciso b) del artículo 4° de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, compete a los Ministros resolver por sí todo asunto concerniente al régimen administrativo de sus respectivos Ministerios ateniéndose a los criterios de gestión que se dicten y, adoptar las medidas de coordinación, supervisión y contralor necesarias para asegurar el cumplimiento de las funciones de su competencia.

Que la dimensión territorial de la actuación del Estado ha cobrado en los últimos tiempos un protagonismo sin precedentes, en especial atento a la situación provocada por la emergencia sanitaria global sin precedentes ocasionada por la pandemia del virus que causa el COVID-19, evidenciando que la política exterior de un Estado incide de manera directa e inmediata en la vida e intereses de sus ciudadanos y volviéndose así el estudio, el análisis y el debate de temas relevantes para las relaciones internacionales contemporáneas un tema central en las agendas estatales.

Que en dicho marco, se considera pertinente crear un CONSEJO ASESOR HONORARIO, integrado por los funcionarios de categoría A) del cuerpo permanente activo del Servicio Exterior de la Nación que no integren el Consejo Superior de Embajadores regulado en el Capítulo III de la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957 y sus modificatorias, que sean invitados a dicho efecto atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia.

Que, por otro lado, y a los efectos de capitalizar los conocimientos y la experiencia de los funcionarios de categoría A) que integran el cuerpo permanente pasivo del Servicio Exterior de la Nación, resulta conveniente que puedan ser invitados a participar del CONSEJO ASESOR HONORARIO, bajo los mismos criterios dispuestos en el considerando precedente a los fines de invitar a los funcionarios del cuerpo permanente activo, sin que las invitaciones, su aceptación o las acciones llevadas a cabo en el marco del referido Consejo impliquen una convocatoria en los términos del inciso s) del artículo 21 de la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957 y sus modificatorias.

Que el dictado de la presente medida no genera erogación presupuestaria alguna a este Ministerio.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

(*) Publicada en la edición del 16/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto N° 438/92) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase un CONSEJO ASESOR HONORARIO en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO con el objeto de asesorar al Ministro en el cumplimiento de sus objetivos, a través de las siguientes acciones:

a) Análisis de la evolución de las tareas llevadas a cabo por las dependencias del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO;

b) Propuesta al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO de estudios relacionados con temas de política exterior y demás temáticas de competencia de dicha Cartera de Estado;

c) Formulación de recomendaciones al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, de carácter no vinculante; y

d) Propuesta de cualquier otra acción que considere pertinente, en el ámbito de las competencias del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

ARTÍCULO 2°.- El CONSEJO ASESOR HONORARIO creado por el artículo 1° de la presente medida estará integrado por los funcionarios de categoría A) del cuerpo permanente activo del Servicio Exterior de la Nación que no integren el Consejo Superior de Embajadores y por los funcionarios de categoría A) del cuerpo permanente pasivo del Servicio Exterior de la Nación, que sean invitados a participar del mismo atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia.

En ningún caso las invitaciones, su aceptación o las acciones llevadas a cabo en el marco de lo dispuesto en el párrafo anterior implicarán una convocatoria de los funcionarios del cuerpo permanente pasivo del Servicio Exterior de la Nación en los términos del inciso s) del artículo 21 de la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que la presente medida no genera erogación presupuestaria alguna al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Felipe Carlos Solá

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Resolución 65/2020 (*)

RESOL-2020-65-APN-MRE

Prorroga del "Programa de Asistencia de Argentinos en el Exterior en el marco de la Pandemia de Coronavirus".

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-21445644- -APN-DGD#MRE, la Ley N° 27.541, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 274 del 16 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 313 del 26 de marzo de 2020 y 331 del 1 de abril de 2020, la Resolución N° 567 del 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD y la Resolución N° 62 del 28 de marzo de 2020 de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que, asimismo, por la Resolución N° 567/20 del MINISTERIO DE SALUD se estableció la prohibición de ingreso al país, por un plazo de TREINTA (30) días, de las personas extranjeras no residentes que hubieren transitado por "zonas afectadas" en los CATORCE (14) días previos a su llegada.

Que, por su parte, el Decreto N° 313/20 amplió los alcances de la prohibición de ingreso al territorio nacional a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso dispuesto por el Decreto N° 274/20, a las personas residentes en el país y a los argentinos y las argentinas con residencia en el exterior, hasta el 31 de marzo, inclusive, del corriente año.

Que, asimismo, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias establece entre las competencias de este Ministerio la de entender en la protección y asistencia de los ciudadanos e intereses de los argentinos en el exterior, así como fortalecer sus vínculos con la República.

Que, en el marco de lo expuesto, la Resolución N° 62/20 de este Ministerio creó el "PROGRAMA DE ASISTENCIA DE ARGENTINOS EN EL EXTERIOR EN EL MARCO DE LA PANDEMIA DE CORONAVIRUS" en el ámbito de la SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES de este Ministerio con el objetivo prestar asistencia a los nacionales argentinos o residentes en el país que no pudieran ingresar al territorio nacional en virtud de lo previsto por el artículo 1° del Decreto N° 313/20, a través de las representaciones argentinas en el exterior y hasta tanto puedan retornar a la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, por otro lado, el Decreto N° 331/20 instruyó a este Ministerio a prorrogar la vigencia del programa mencionado en el considerando precedente hasta tanto ingresen al territorio nacional las personas que se encontraban comprendidas en el artículo 1° del Decreto N° 313/20 a través de los corredores seguros que se establezcan en el marco de dicho Decreto.

(*) Publicada en la edición del 02/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en consecuencia, resulta necesario prorrogar la vigencia del citado programa en cumplimiento de lo establecido por el Decreto N° 331/20.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias y por el Decreto N° 331 del 1 de abril de 2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la vigencia del "PROGRAMA DE ASISTENCIA DE ARGENTINOS EN EL EXTERIOR EN EL MARCO DE LA PANDEMIA DE CORONAVIRUS", creado por la Resolución N° 62 del 28 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, hasta tanto ingresen al territorio nacional las personas que se encontraban comprendidas en el artículo 1° del Decreto N° 313 del 26 de enero de 2020 a través de los corredores seguros que se establezcan en el marco del Decreto N° 331 del 1 de abril de 2020.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Felipe Carlos Solá

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Resolución 62/2020 (*)

RESOL-2020-62-APN-MRE

Creación del "Programa de Asistencia de Argentinos en el Exterior en el Marco de la Pandemia de Coronavirus".

Ciudad de Buenos Aires, 28/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-19349730- -APN-DGD#MRE, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 274 del 16 de marzo de 2020, 313 del 26 de marzo de 2020 y 50 del 19 de diciembre de 2019, la Resolución N° 567 del 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias y la Ley N° 19.549 y sus modificatorias , y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que en dicho marco, por la Resolución N° 567/20 del MINISTERIO DE SALUD se estableció la prohibición de ingreso al país, por un plazo de TREINTA (30) días, de las personas extranjeras no residentes que hubieren transitado por "zonas afectadas" en los CATORCE (14) días previos a su llegada.

Que, asimismo, por el Decreto N° 274/20 se estableció la prohibición del ingreso de extranjeros no residentes al territorio nacional a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso.

Que del mismo modo, por el artículo 1° del Decreto N° 313/20 se ampliaron los alcances de la prohibición de ingreso al territorio nacional a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso dispuesta por el citado Decreto N° 274/20, a partir de la entrada en vigencia de dicha medida, a las personas residentes en el país y a los argentinos y las argentinas con residencia en el exterior, con vigencia hasta el 31 de marzo, inclusive, del corriente año.

Que en función de lo establecido en el considerando precedente, por el artículo 4° del Decreto N° 313/20 se dispuso que este Ministerio adoptará, a través de las representaciones argentinas en el exterior, las medidas pertinentes a efectos de facilitar la atención de las necesidades básicas de los nacionales argentinos o residentes en el país que no pudieran ingresar al territorio nacional en virtud de lo previsto por el artículo 1° de dicho Decreto, en el marco de sus posibilidades y cooperando con el Estado en el que se encuentren, hasta tanto puedan retornar a la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que la protección diplomática y la protección y asistencia consulares se recogen como parte de las funciones diplomáticas y consulares, respectivamente, en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y en la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares.

(*) Publicada en la edición del 28/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en efecto, el artículo 3.1 b) de la citada Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas contempla entre las funciones diplomáticas la de proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el Derecho Internacional, mientras que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares en el apartado a) del artículo 5° prevé entre las funciones consulares la de proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el Derecho Internacional y en el apartado e) la de prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas.

Que asimismo, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias establece entre las competencias de este Ministerio la de entender en la protección y asistencia de los ciudadanos e intereses de los argentinos en el exterior, así como fortalecer sus vínculos con la República.

Que a su vez, el Decreto N° 50/19 establece que la SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES de este Ministerio tiene entre sus objetivos el de formular y conducir la política y cursos de acción a seguir en materia de asuntos consulares.

Que la asistencia y protección de los ciudadanos argentinos en el exterior es un tema prioritario de la política exterior argentina, y sobre todo en el contexto de la pandemia que ha afectado a los distintos paises del mundo donde se encuentran presentes dichos nacionales.

Que en dicho marco, este Ministerio debe adoptar las medidas pertinentes que faciliten a las representaciones argentinas en el exterior brindar una atención profesional y eficiente a los argentinos en el exterior que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad.

Que conforme a lo dispuesto por el inciso d) del artículo 1° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias los actos, actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles administrativos, pero de oficio o a petición de parte podrán habilitarse aquellos que no lo fueren, por las autoridades que deban dictarlos o producirlas.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 4° del Decreto N° 313 del 26 de marzo de 2020, el inciso d) del artículo 1° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias y la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Creáse el “PROGRAMA DE ASISTENCIA DE ARGENTINOS EN EL EXTERIOR EN EL MARCO DE LA PANDEMIA DE CORONAVIRUS” en el ámbito de la SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

ARTÍCULO 2°.- El “PROGRAMA DE ASISTENCIA DE ARGENTINOS EN EL EXTERIOR EN EL MARCO DE LA PANDEMIA DE CORONAVIRUS” tiene como objetivo prestar asistencia a los nacionales argentinos o residentes en el país que no pudieran ingresar al territorio nacional en virtud de lo previsto por el artículo 1° del Decreto N° 313 del 26 de marzo de 2020, a través de las representaciones argentinas en el exterior y hasta tanto puedan retornar a la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 3°.- En virtud de lo dispuesto en la presente Resolución, quien esté a cargo de cada representación argentina en el exterior podrá adoptar las medidas que resulten pertinentes a los fines de garantizar a las personas citadas en el artículo 1° de la presente norma:

a. Hospedaje;

b. Alimentación;

c. Asistencia sanitaria; y

d. Toda otra necesidad básica.

Sólo podrán ser asistidos en virtud del “PROGRAMA DE ASISTENCIA DE ARGENTINOS EN EL EXTERIOR EN EL MARCO DE LA PANDEMIA DE CORONAVIRUS” quienes se encuentren incursos en una situación de vulnerabilidad que no les permita resolver la cuestión por sus propios medios.

ARTÍCULO 4°.- Instrúyase a la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, en el marco de lo dispuesto en la presente medida, a realizar un estricto siguimiento de las rendiciones de cuentas que efectúen las representaciones

argentinas en el exterior respecto a los gastos por ellas realizados y, en su caso, a adoptar las medidas pertinentes a los fines de reclamar a quien corresponda la devolución de los gastos en los que este Ministerio haya incurrido.

ARTÍCULO 5°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo al presupuesto vigente de la Jurisdicción 35 – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES , COMERCIO EXTERIOR Y CULTO, así como también con las donaciones que dicha Cartera de Estado reciba y acepte de personas humanas o jurídicas para ser afectadas al programa creado por el artículo 1° de esta resolución.

ARTÍCULO 6°.- Delégase en la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO la facultad para aceptar las donaciones que reciba dicha Cartera de Estado, en el marco de lo dispuesto por el artículo 5° de la presente medida.

ARTÍCULO 7°.- La SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO queda facultada a dictar las normas complementarias que fueran necesarias para implementar la presente medida.

ARTÍCULO 8°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Felipe Carlos Solá

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR

Resolución 167/2020 (*)

RESOL-2020-167-APN-SECCYPE#MRE

Disposiciones para el personal que se desempeña en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, en relación a la pandemia declarada por el Coronavirus COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 18/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17864205-APN-DGD#MRE, la Ley N° 27.541, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 371 del 12 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 390 del 16 de marzo de 2020, la Resolución N° 3 del 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y las Resoluciones Nros. 202 del 13 de marzo de 2020 y 207 del 16 de marzo de 2020, ambas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de la declaración formulada por el Director General de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en el marco de la segunda reunión del Comité de Emergencias del Reglamento Sanitario Internacional, el brote mundial de coronavirus (COVID-19) constituye una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII).

Que en dicho marco, mediante la Decisión Administrativa N° 371/20, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dispuso que las Direcciones de Recursos Humanos, Servicios Administrativos Financieros y unidades organizativas análogas del Sector Público Nacional en virtud de lo establecido por el artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, deberán otorgar licencia excepcional a todas aquellas personas que prestan servicios en sus respectivos ámbitos y que hayan ingresado al país habiendo permanecido en Estados Unidos de América o en los países de los continentes asiático y europeo, a partir del 6 de marzo de 2020 inclusive, para que permanezcan en sus hogares por CATORCE (14) días corridos, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que, por su parte, el Decreto N° 260/20 amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto.

Que, asimismo, por los incisos 1 y 11 del artículo 2° del decreto citado en el considerando precedente, se facultó al MINISTERIO DE SALUD, en su carácter de autoridad de aplicación, y en el marco de la emergencia declarada, a disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, a fin de mitigar el impacto sanitario y a coordinar con las distintas jurisdicciones, la aplicación obligatoria de medidas

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

sanitarias de desinfección en medios de transporte, salas de clases, lugares de trabajo y, en general, en cualquier lugar de acceso público o donde exista o pueda existir aglomeración de personas.

Que, a su vez, el artículo 4° del Decreto N° 260/20 estableció que a la fecha del dictado de dicho decreto, se consideran "zonas afectadas" por la pandemia de COVID-19, a los Estados miembros de la Unión Europea, miembros del Espacio Schengen, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, República de Corea, Estado del Japón, República Popular China y República Islámica de Irán y que la autoridad de aplicación actualizará diariamente la información al respecto, según la evolución epidemiológica.

Que con fecha 16 de marzo de 2020 el MINISTERIO DE SALUD incluyó a la República Federativa de Brasil y a la República de Chile como zonas afectadas ya que registran circulación comunitaria.

Que, del mismo modo, por el artículo 11 del citado Decreto N° 260/20 se estableció que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, y este Ministerio, brindarán la información que les sea requerida por el MINISTERIO DE SALUD y por el MINISTERIO DE SEGURIDAD, para contribuir a la identificación y localización de las personas que puedan reunir la condición de "caso sospechoso", así como de quienes hubieran estado en contacto estrecho con ellas.

Que, por otro lado, el artículo 3° de la Resolución N° 3/20 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS faculta a dispensar del deber de asistencia de su lugar de trabajo, por el plazo de CATORCE (14) días corridos, a los agentes cuyas tareas habituales u otras análogas puedan ser realizadas desde su hogar o remotamente.

Que por el artículo 2° de la Resolución N° 202/20 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se suspendió el deber de asistencia al lugar de trabajo, con goce íntegro de sus remuneraciones, a todos los trabajadores que se encuentren en las situaciones descriptas en el artículo 7° del Decreto N° 260/20 y todo otro de naturaleza similar que en el futuro emane de la autoridad sanitaria, cualquiera sea la naturaleza del vínculo jurídico de que se trate, considerándose incluidos a estos efectos también a quienes presten servicios de forma continua bajo figuras no dependientes como las locaciones de servicios reguladas por el Decreto N° 1109/17, aquellas otras que se desarrollen en forma análoga dentro del sector privado, las prestaciones resultantes de becas en lugares de trabajo, pasantías y residencias médicas comprendidas en la Ley N° 22.127, así como también se estableció que en el caso de pluriempleo o de múltiples receptores de servicios, los efectos previstos en la suspensión de que trata dicha norma alcanzarán a los distintos contratos.

Que, asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la resolución citada en el considerando anterior los trabajadores que se encontraren comprendidos en los supuestos contemplados en el artículo 7° del Decreto N° 260/20 y toda otra norma similar que en un futuro se dicte, deberán comunicar dicha circunstancia al empleador de manera fehaciente y detallada dentro de un plazo máximo de CUARENTA Y OCHO (48) horas.

Que, a su vez, el artículo 4° de la Resolución N° 202/20 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL estableció que los trabajadores alcanzados por la dispensa del deber de asistencia al lugar de trabajo que no posean confirmación médica de haber contraído el coronavirus (COVID-19), ni la sintomatología descripta en el inciso a) del artículo 7° del Decreto N° 260/20, cuyas tareas habituales u otras análogas puedan ser realizadas desde el lugar de aislamiento, deberán en el marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.

Que, conforme a lo dispuesto por la Resolución N° 207/20 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se ampliaron los grupos de personas alcanzados por la suspensión del deber de asistencia al lugar de trabajo en función de sus características personales.

Que, por otra parte, el artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 390/20 establece que las jurisdicciones, Entidades y Organismos de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 24.156 y sus modificatorios, dispensaran del deber de asistencia a su lugar de trabajo a partir de su publicación y por el plazo de CATORCE (14) días corridos a las personas que revistan en Plantas Permanentes, Plantas Transitorias, personal de gabinete, contratos temporarios y toda otra vinculación jurídica de prestación de servicios de carácter laboral y/o personal, y siempre que no revisten en áreas esenciales o de prestación de servicios indispensables, a fin de que realicen sus tareas habituales u otras análogas en forma remota, debiendo dentro del marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que sea realizada la labor.

Que en virtud de lo previsto en la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, este Ministerio posee competencias vinculadas a la política exterior de la República, lo que conlleva la realización por parte del personal de esta Cartera de Estado de actividades que podrían implicar

un contacto estrecho con personas que pudieran padecer dicha enfermedad o la ejecución de viajes a zonas afectadas.

Que, a su vez, este Ministerio tiene entre sus competencias la de entender en la protección y asistencia de los ciudadanos e intereses de los argentinos en el exterior.

Que por otra parte, en virtud del Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2020, son competencias de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACION EXTERIOR entender en materia de administración y gestión de recursos humanos en el país y en las Representaciones argentinas en el exterior.

Que, en consecuencia y en línea con las normas citadas precedentemente adoptadas por diversos órganos del Estado Nacional, resulta necesario la adopción de medidas a los efectos de resguardar la salud del personal que presta servicios en este Ministerio y proteger y asistir a los ciudadanos e intereses de los argentinos en el exterior en el contexto de la Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 50 del 19 de diciembre de 2019 y 260 del 12 de marzo de 2020, y sus normas reglamentarias y complementarias.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que el personal que se desempeña en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO deberá informar obligatoriamente y de manera fehaciente y detallada, dentro de un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas de tomar conocimiento, a la Dirección General de Recursos Humanos de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR de este Ministerio:

a. si se encuentra comprendido dentro de alguno de los supuestos previstos en el artículo 7° del Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020;

b. si cuenta con prescripción médica de reposo por síntomas similares al coronavirus (COVID-19);

c. si se encuentra comprendido dentro alguno de los grupos de riesgo definidos en el artículo 1° de la Decisión Administrativa 390 del 16 de marzo de 2020;

d. si se encuentra alcanzado por el supuesto previsto en al artículo 3° de la Resolución 207 del 16 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Asimismo, una vez finalizado el plazo establecido en el artículo 7° del Decreto N° 260/20, al momento de reincorporarse el personal comprendido en los incisos a) y b) deberá presentar un certificado de buena salud emitido por un médico matriculado en el cual conste que la persona no presenta síntomas de coronavirus (COVID-19) ante la Dirección de Salud dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que la Dirección de Salud deberá:

a. informar al MINISTERIO DE SALUD sobre el personal que presta servicios en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO que se encuentre comprendido en lo establecido en el artículo 7° del Decreto N° 260/20.

b. difundir las recomendaciones y medidas dispuestas por el MINISTERIO DE SALUD respecto de la situación epidemiológica, en los términos de lo previsto por el inciso 1 del artículo 2° del Decreto N° 260/20.

c. difundir la información necesaria a los efectos de que el personal del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO tome conocimiento de los síntomas de coronavirus (COVID-19) y de las medidas de prevención.

d. poner a disposición del personal el listado de teléfonos de hospitales y centros médicos de referencia preparados para derivar y atender a las personas con coronavirus (COVID-19).

e. realizar un seguimiento de la evolución del estado de salud del personal comprendido en el artículo 1° de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que los titulares de las Secretarías, Subsecretarías y demás reparticiones podrán disponer, a los efectos de asegurar la cobertura permanente de sus áreas en función de las necesidades del servicio, de una planta mínima de personal para que se desempeñe presencialmente en su lugar de trabajo, contemplando el otorgamiento de las licencias que corresponda.

ARTÍCULO 4°.- Los titulares de cada área o repartición del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, de conformidad con sus objetivos de trabajo y modalidades particulares, deberán definir con el personal a su cargo la modalidad en que el trabajo remoto será desarrollado, estableciendo los objetivos a cumplir, modalidades de realización y mecanismos de control; debiendo priorizar el uso de las aplicaciones y sistemas oficiales así como el uso de correos institucionales. El personal mencionado deberá informar con carácter de declaración jurada a su superior a cargo, el domicilio en que las tareas serán desarrolladas, mediante la utilización del correo electrónico institucional.

ARTÍCULO 5°.- En consonancia con las recomendaciones de precaución de las autoridades sanitarias, se dispone una reducción del horario de atención al público de las áreas actuantes en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO de 9 a 13 horas, hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Rodolfo Martín Yáñez

Ministerio de Salud



ÍNDICE ESPECÍFICO

MINISTERIO DE SALUD

Organismos Desconcentrados, Descentralizados, y Entes del Sector Público Nacional:

Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud "Dr. Carlos G. Malbrán".
Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.
Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante.
Superintendencia de Servicios de Salud.

PALABRAS CLAVES

Acciones - Adultos mayores - Agentes del Seguro de Salud - Alcohol en gel - Ampliación -Aprobación - Asignación estímulo - Atención al público - Autorización excepcional - Barrios Populares - Capacitación Situada y Permanente - Certificados de autoridades - Concurso de Residencias Básicas y Articuladas - Determinaciones de diagnóstico de laboratorio para COVID-19 - Determinaciones de diagnóstico - Empresas productoras, distribuidoras y comercializadoras - Enfermedades crónicas - Entidades de Medicina Prepaga - Equipos de profesionales de salud - Farmacéuticos - Fines Terapéuticos - Habilitaciones de establecimientos - Instalación y provisión de oxígeno - Insumos críticos sanitarios - Intimación - Manejo de casos - Mecanismo de Integración - Medicamentos - Medicina Prepaga - Médicos - Medidas - Migraciones - Modificaciones - Módulos Prestacionales - Obras Sociales - Oxígeno - Oxímetros de pulso portátiles - Plan Estratégico para Regular el Uso de Plasma de Pacientes Recuperados de COVID-19 con Fines Terapéuticos - Plasma - Plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta - Plazos de vencimiento - Prescripción de medicamentos - Prestaciones Moduladas - Procedimiento Especial de Reintegro de Aranceles - Programa para la Atención Integral de Personas con Diabetes Mellitus - Prorroga - Proyecto de Contingencia para la Capacitación Situada y Permanente en el marco de la pandemia COVID-19 - Recomendaciones y Medidas Específicas para Evitar la Propagación del COVID-19 en Barrios Populares y Cuidado de Adultos Mayores - Registro de Electrodependientes por Cuestiones de Salud - Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga - Registro Nacional de Obras Sociales - Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud - Sistema Único de Reintegros (SUR)

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 1820/2020.

Prorroga por el plazo de trescientos sesenta (360) días hábiles administrativos, a contar desde el vencimiento de las últimas habilitaciones provisorias otorgadas, cuando sus vigencias hubieran finalizado antes de la emergencia sanitaria, las habilitaciones de aquellos establecimientos de salud otorgadas según la normativa vigente. 2994

Resolución 1659/2020.

Prorroga, a partir del 1° de octubre de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020, la contratación de los/las residentes de las especialidades de terapia intensiva adultos, epidemiología y kinesiología que se encuentren cursando el último año de su programa de formación. 2998

Resolución 1658/2020.

Extensión de la contratación de los residentes, las residentes, jefes y jefas de las especialidades de cardiología, clínica médica, terapia intensiva infantil, anestesiología, medicina general y/o familiar, infectología y neumonología, que se encuentren cursando el último año de su programa de formación por un plazo de tres (3) meses, desde el 1° de octubre al 31 de diciembre de 2020. 3001

Resolución 1643/2020.

Determinación como grupo de riesgo a las personas con obesidad con IMC igual o superior a 35,0 kg/m2 (Obesidad Clase II y III), constituyéndose estas clases de obesidad como factores de riesgo para contraer el virus SARS-COV2 y sufrir una evolución desfavorable. 3003

Resolución 1541/2020.

Incorporación a las personas en la condición de salud de obesidad dentro de los grupos de riesgo para contraer el Coronavirus COVID-19, reconociéndose como un factor asociado a sufrir una evolución desfavorable de la enfermedad; y determinándose las indicaciones para el aislamiento y el distanciamiento social. 3005

Resolución 1520/2020.

Aprobación de la Convocatoria para la adjudicación de Becas de Investigación “Salud Investiga” 2020-2021, dirigidas a profesionales que desempeñan sus actividades en hospitales y centros de atención primaria de la salud, universidades, institutos universitarios y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales. 3007

Resolución 1472/2020.

Aprobación de los “Requisitos y Procedimientos Sanitarios para la Implementación de la Declaración Jurada Electrónica Aprobada por Disposición DNM N° 3025/2020 para el Ingreso a la República Argentina”. 3009

Resolución 1441/2020.

Aprobación del modelo de Convenio Marco para la adhesión de las jurisdicciones al Programa Nacional Remediar. 3012

Resolución 1433/2020.

Aprobación del Protocolo “Ensayo Clínico Nacional” y del Protocolo “Acceso Extendido”, elaborados por la Dirección de Sangre y Medicina Transfusional, a los fines de evaluar la seguridad y la eficacia del uso del plasma de convalecientes en el tratamiento de pacientes con COVID-19. 3013

Resolución 1397/2020.

Otorgamiento de un apoyo financiero de excepción destinado a los Agentes del Seguro de Salud que hubieran sufrido o sufrieren una caída en la recaudación durante el mes de julio de 2020 y los sucesivos meses, en cada caso con relación al mes de marzo de 2020, para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios de salud durante la vigencia de la pandemia de COVID-19. 3015

Resolución 1395/2020.

Aprobación de la convocatoria "Gestión y Difusión Federal del Conocimiento en Salud ante la Pandemia del COVID-19" para contribuir a mejorar la capacidad nacional de respuesta a la pandemia, ya sea en diagnóstico, control, prevención, tratamiento, monitoreo y/u otros aspectos relacionados con el COVID-19. 3018

Resolución 1378/2020.

Prorroga la vigencia de las credenciales de las matrículas de los profesionales de la salud inscriptos en el Registro Único de Profesionales de la Salud, cuyo vencimiento fuese anterior a la entrada en vigencia del Decreto N° 260/2020 y que tuvieran solicitado y pendiente su turno, para renovar su credencial también antes de la entrada en vigencia del mismo, y por el plazo de un año desde la fecha de vencimiento consignada en su credencial. 3020

Resolución 1330/2020.

Creación del Tablero de Control Interactivo de la Dirección Nacional de Gobernanza e Integración de los Sistemas de Salud, con el objeto de posibilitar el seguimiento en tiempo real de los ingresos y egresos de pacientes en las camas de terapia intensiva, de la cantidad de respiradores y de otros recursos críticos disponibles en cada establecimiento de salud con internación del territorio nacional. 3024

Resolución 1284/2020.

Otorgamiento de un apoyo financiero de excepción destinado a los Agentes del Seguro de Salud que hubieran sufrido una caída en la recaudación durante el mes de junio de 2020, con relación al mes de marzo de 2020, para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios de salud durante la vigencia de la pandemia de COVID-19. 3026

Resolución 1156/2020.

Establecimiento de nueva fecha para la realización del Examen Único de Residencias del Sistema de Salud (EU), que se concretará el 19 de agosto de 2020. 3029

Resolución 1117/2020.

Creación del "Comité de Ética y Derechos Humanos en Pandemia COVID 19" (CEDHCOVID19), que brindará asesoramiento al Ministerio de Salud sobre las implicancias éticas de la pandemia de COVID-19 en la salud pública. 3031

Resolución 1086/2020.

Instrucción a la Superintendencia de Servicios de Salud para que otorgue un apoyo financiero destinado a los Agentes del Seguro de Salud que hubieran sufrido una caída en la recaudación durante el mes de mayo de 2020, con relación al mes de marzo de 2020, para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios de salud durante la vigencia de la pandemia del COVID-19. 3033

Resolución 1054/2020.

Otorgamiento de incentivos de capacitación mensual de carácter no remunerativo por los meses de mayo, junio y julio de 2020, a partir del 1° de agosto de 2020, a los/las residentes

de las Especialidades Básicas y sus respectivos jefes/as, que se encuentran cumpliendo con un programa de formación del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud. 3036

Resolución 987/2020.

Aprobación del "Plan Nacional de Cuidado de Trabajadores y Trabajadoras de la Salud-Marco de Implementación Pandemia COVID-19"..... 3040

Resolución 943/2020.

Designaciones del Coordinador Gubernamental y del Coordinador Clínico del Ensayo Clínico Aleatorizado "Solidaridad" para COVID-19..... 3042

Resolución 941/2020.

Otorgamiento de un apoyo financiero de excepción destinado a los Agentes del Seguro de Salud para garantizar el funcionamiento de los servicios de salud durante la vigencia de la pandemia del coronavirus COVID-19. 3045

Resolución 908/2020.

Aprobación de las "Pautas Éticas y Operativas para la Evaluación Ética Acelerada de Investigaciones en Seres Humanos Relacionadas con el COVID-19". 3048

Resolución 885/2020.

Suspensión de la fecha del examen del Concurso de Residencias Básicas y Articuladas en hospitales e instituciones nacionales de la Provincia de Buenos Aires, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios. 3050

Resolución 783/2020.

Creación del Plan Estratégico para Regular el Uso de Plasma de Pacientes Recuperador de COVID-19 con Fines Terapéuticos..... 3052

Resolución 781/2020.

Suspensión de recepción de pedidos de inscripción en el Registro Nacional de Obras Sociales y en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga..... 3054

Resolución 749/2020.

Prorroga la vigencia de las inscripciones otorgadas en el Registro de Electrodependientes por Cuestiones de Salud. 3057

Resolución 723/2020.

Implementación del Proyecto de Contingencia para la Capacitación Situada y Permanente en el marco de la pandemia COVID-19. 3059

Resolución 718/2020.

Prorrogas de promociones y extensiones de contrataciones de todos los/las residentes del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud. 3071

Resolución 702/2020.

Suspensión de la fecha del Examen Único de Residencias del Sistema de Salud..... 3073

Resolución 696/2020.

Autorización excepcional para la prescripción de medicamentos en formato de mensaje de texto o mensajes a través de aplicaciones de mensajería vía web, mail o fax..... 3075

Resolución 695/2020.

Autorización del Ministerio de Salud para las empresas fabricantes, distribuidoras o comercializadoras de ventiladores mecánicos invasivos. 3078

Resolución 681/2020.

Instrucción para los profesionales farmacéuticos sobre alcohol en gel y repelentes. 3080

Resolución 680/2020.

Incorporación del COVID-19 al régimen legal de las enfermedades de notificación obligatoria. 3082

Resolución 627/2020.

Medidas para el aislamiento y distanciamiento social, manejo de casos y prevención. 3086

Resolución 568/2020.

Reglamentación del Decreto Nº 260/2020. 3088

Resolución 567/2020.

Migraciones. Acción ante la Emergencia Sanitaria. 3090

Resolución Conjunta 10/2020.

Determinación para que las personas con Obesidad Grado II (IMC 35,0–39,9 kg/m2) no estén alcanzadas por la suspensión del deber de asistencia al lugar de trabajo; teniéndose que cumplir los recaudos previstos para la prevención, protección y seguridad para disminuir su nivel de exposición al virus SARS CoV2, en el marco de la pandemia del COVID-19. 3092

Resolución Conjunta 8/2020.

Aprobación del "Procedimiento para la gestión y el pago de la asignación estímulo a los trabajadores y las trabajadoras de la salud expuestos/as y/o abocados/as al manejo de casos relacionados con la pandemia de COVID-19". 3095

Resolución Conjunta 6/2020.

Habilitación de la implementación del "Certificado Digital de Hechos Vitales", como un documento electrónico destinado a certificar los hechos vitales de las personas. 3099

Resolución Conjunta 5/2020.

Determinación para que los empleadores no puedan exigir certificaciones médicas o estudios relativos al COVID-19, a los trabajadores que ingresen o se reintegren a sus tareas. 3102

Resolución Conjunta 3/2020.

Aprobación del procedimiento para el pago de la asignación estímulo a los trabajadores y trabajadoras de la salud expuestos/as al manejo de casos relacionados con el COVID-19. 3104

Resolución Conjunta 2/2020.

Aprobación de las "Recomendaciones y Medidas Específicas para Evitar la Propagación del COVID-19 en Barrios Populares y Cuidado de Adultos Mayores". 3110

Resolución Conjunta 1/2020.

Establecimiento, por ciento cincuenta (150) días, de precios máximos para determinados medicamentos de venta institucional a los organismos de salud de los subsistemas público, privado y de la seguridad social de todo el país. 3117

Resolución Conjunta 1/2020.

Intimación a las empresas productoras, distribuidoras y comercializadoras que participan de la cadena de producción de los insumos críticos sanitarios. 3121

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD "DR. CARLOS G. MALBRÁN"

Disposición 381/2020.

Excepción de la suspensión de los plazos administrativos a los trámites referidos a los procedimientos de contratación de bienes y/o servicios que implican ser indispensables para el normal desarrollo de esta institución, en el contexto de la pandemia COVID-19. 3124

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

Disposición 4031/2020.

Excepción de la suspensión de los plazos administrativos a todos los procedimientos vinculados con especialidades medicinales y/o medicamentos destinados a la prevención, diagnóstico y/o tratamiento de las enfermedades poco frecuentes (EPF) y de las enfermedades serias con riesgo de muerte y /o invalidez grave. 3126

Aviso Oficial.

Ampliación por ciento ochenta (180) días hábiles administrativos los plazos establecidos en la Circular N° 7/2019. 3128

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE

Resolución 258/2020.

Prorroga hasta el 31 de diciembre de 2020 la vigencia de los plazos de vencimiento de las credenciales emitidas y de las habilitaciones otorgadas a establecimientos, médicos y equipos de profesionales de salud. 3129

Resolución 211/2020.

Prorroga hasta el 31 de octubre de 2020 la vigencia de los plazos de vencimiento de las credenciales emitidas en el marco de la Ley N° 26.928 (Creación del Sistema de Protección Integral para Personas Trasplantadas), y de las habilitaciones otorgadas a establecimientos, médicos y equipos de profesionales de salud. 3131

Resolución 194/2020.

Aprobación del Procedimiento para el Ingreso de Córneas para Trasplante Provenientes de un Banco de Tejidos del Exterior. 3133

Resolución 180/2020.

Prorroga, hasta el 21 de septiembre de 2020, la vigencia de los plazos de vencimiento de las credenciales emitidas en el marco de la Ley N° 26.928 (Creación del Sistema de Protección Integral para Personas Trasplantadas), y de las habilitaciones otorgadas a establecimientos, médicos y equipos de profesionales de salud. 3135

Resolución 131/2020.

Suspensión de la ejecución del "Programa de Distribución de Riñones Provenientes de Donantes Cadavéricos Mayores de Sesenta (60) Años". 3136

Resolución 129/2020.

Prorroga la vigencia de los plazos de vencimiento de las credenciales emitidas por el Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI) y por los Organismos Provinciales de Ablación e Implante (OPAI), hasta el 21 de agosto de 2020. 3138

Resolución 1/2020.

Prorroga de la suspensión del plazo para la presentación de trámites vinculados a las habilitaciones de establecimientos, médicos y equipos de profesionales de salud. 3140

Resolución 102/2020.

Suspensión de los plazos para los trámites vinculados a las habilitaciones de establecimientos, médicos y equipos de profesionales de salud, hasta el 15 de junio de 2020. 3142

Resolución 67/2020.

Prorroga la vigencia de los plazos de vencimiento de las credenciales y las habilitaciones. .. 3143

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 1360/2020.

Aprobación del pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha de la presente, en concepto de adelanto de fondos del Sistema Único de Reintegros (SUR). 3145

Resolución 1345/2020.

Otorgamiento de un apoyo financiero de excepción destinado a los Agentes del Seguro de Salud que hubieran sufrido una caída en la recaudación durante el mes de septiembre de 2020, con relación al mes de marzo de 2020, para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios de salud durante la vigencia de la pandemia de COVID-19..... 3148

Resolución 1293/2020.

Prorroga las prestaciones que se encuentren en curso, aprobadas por el equipo interdisciplinario del agente del seguro de salud o empresas de medicina prepaga para el año 2020, de común acuerdo entre la persona con discapacidad, su familiar responsable/ figura de apoyo y el/los profesional/es/prestador/es..... 3151

Resolución 1285/2020.

Prorroga el plazo hasta el día 31 de diciembre de 2020, inclusive, para las presentaciones para recibir el apoyo financiero del “Programa para la Atención Integral de Personas con Diabetes Mellitus”. 3154

Resolución 1219/2020.

Suspensión hasta el día 30 de noviembre de 2020, inclusive, la efectivización del ejercicio del derecho de libre elección de obra social por parte de los trabajadores incluidos en el “Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente”. 3157

Resolución 1216/2020.

Aprobación del procedimiento para el ejercicio del derecho a la libre elección de su obra social por parte de los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud. 3160

Resolución 1202/2020.

Creación de la Comisión Técnica de Compra de Medicamentos, Insumos y Dispositivos de la Gerencia General de la Superintendencia de Servicios de Salud, con el fin de analizar y evaluar la oportunidad, mérito y conveniencia de dar inicio a los procesos de adquisición de medicamentos, insumos y dispositivos..... 3164

Resolución 1200/2020.

Prorroga, hasta el 28 de febrero de 2021, los mandatos de los miembros de los cuerpos directivos y de fiscalización de las obras sociales inscriptas en el Registro Nacional de Obras Sociales, cuyos vencimientos hubieran operado con posterioridad al 1° de enero de 2020. .. 3167

Resolución 1199/2020.

Excepción de la suspensión de los plazos administrativos y sus prórrogas a los trámites iniciados a través del régimen de reclamos, al proceso sumarial y de graduación de multas,

con el fin de garantizar la celeridad en los trámites administrativos y evitar un dispendio administrativo innecesario o que resulte impedida la conclusión del procedimiento que corresponda. 3169

Resolución 1188/2020.

Aprobación del pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes, en concepto de adelanto de fondos del Sistema Único de Reintegros (SUR). 3172

Resolución 1095/2020.

Sustitución de los módulos prestacionales que fueron creados con la finalidad de asistir financieramente y con el objeto de unificar los criterios de atención de pacientes sospechosos o con diagnóstico de COVID-19: 1) Módulo de Aislamiento y Diagnóstico, 2) Módulo de Unidad de Cuidados Críticos por COVID-19 sin Asistencia Respiratoria Mecánica (ARM), 3) Módulo de Unidad de Cuidados Críticos por COVID-19 con Asistencia Respiratoria Mecánica (ARM). 3175

Resolución 1070/2020.

Otorgamiento de un apoyo financiero de excepción destinado a los Agentes del Seguro de Salud que hubieran sufrido una caída en la recaudación durante el mes de agosto de 2020, con relación al mes de marzo de 2020, para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios de salud durante la vigencia de la pandemia de COVID-19. 3178

Resolución 995/2020.

Otorgamiento de un apoyo financiero de excepción destinado a los Agentes del Seguro de Salud que hubieran sufrido una caída en la recaudación durante el mes de julio de 2020, con relación al mes de marzo de 2020, para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios de salud durante la vigencia de la pandemia de COVID-19. 3181

Resolución 950/2020.

Aprobación del pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha de la presente, en concepto de adelanto de fondos del Sistema Único de Reintegros (SUR). 3184

Resolución 772/2020.

Convocatoria de manera extraordinaria a aquellos trabajadores y trabajadoras que revisten funciones en las áreas críticas, esenciales e indispensables para el funcionamiento de la Superintendencia de Servicios de Salud, a prestar servicio de manera presencial, mediante guardias rotativas. 3187

Resolución 750/2020.

Otorgamiento de un apoyo financiero de excepción destinado a los Agentes del Seguro de Salud que hubieran sufrido una caída en la recaudación durante el mes de junio de 2020, con relación al mes de marzo de 2020, para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios de salud durante la vigencia de la pandemia de COVID-19. 3190

Resolución 733/2020.

Aprobación del pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha de la presente, en concepto de adelanto de fondos del Sistema Único de Reintegros (SUR), conforme el procedimiento de pago. 3193

Resolución 729/2020.

Ampliación hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive, el plazo de vigencia de las inscripciones emitidas por el Registro Nacional de Prestadores de la Superintendencia de

Servicios de Salud, cuyo vencimiento hubiese operado u opere entre los días 1º de enero y 30 de septiembre de 2020, ambos inclusive. 3196

Resolución 629/2020.

Designación de los integrantes del Consejo Asesor de la Superintendencia de Servicios de Salud, para tender a la mejor regulación y control del Sistema del Seguro de Salud en el marco de la pandemia del COVID-19. 3199

Resolución 599/2020.

Otorgamiento de apoyo financiero de excepción destinado a los Agentes del Seguro de Salud que hubieran sufrido una caída en la recaudación durante el mes de mayo de 2020, con relación al mes de marzo de 2020, para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios de salud durante la vigencia de la pandemia del coronavirus COVID-19. 3201

Resolución 598/2020.

Modificación de la Resolución SSS N° 588/2020, referente al pago para los Agentes del Seguro de Salud en concepto de adelanto de fondos del Sistema Único de Reintegros (SUR). 3204

Resolución 588/2020.

Aprobación del pago a cuenta para los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha de la presente en concepto de adelanto de fondos del Sistema Único de Reintegros (SUR). 3206

Resolución 586/2020.

Prorroga el plazo de vencimiento para la presentación de las solicitudes de subsidios por reintegro por prestaciones brindadas durante el año 2017, cuyo vencimiento hubiere operado durante el año 2019, hasta el 30 de septiembre de 2020. 3209

Resolución 478/2020.

Extensión hasta el 30 de septiembre de 2020 de la prórroga de los mandatos de los miembros de los cuerpos directivos y de fiscalización de las obras sociales inscriptas en el Registro Nacional de Obras Sociales, cuyos vencimientos hubieren operado con posterioridad al 1° de enero de 2020. 3211

Resolución 466/2020.

Aprobación del pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha, en concepto de adelanto de fondos del Sistema único de Reintegros (SUR). 3213

Resolución 465/2020.

Otorgamiento de un apoyo financiero de excepción destinado a los Agentes del Seguro de Salud que hubieran sufrido una caída en la recaudación durante el mes de abril de 2020, para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios de salud durante la vigencia de la pandemia. 3216

Resolución 420/2020.

Aprobación del procedimiento de pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, en concepto de adelanto de fondos del Sistema Único de Reintegros (SUR). 3218

Resolución 365/2020.

Prorroga el plazo de la vigencia de las previsiones excepcionales. 3221

Resolución 349/2020.

Modificación de Anexo de la Resolución N° 308/2020. 3223

Resolución 326/2020.

Aprobación de Módulos Prestacionales y del Procedimiento Especial de Reintegro de Aranceles por Prestaciones Moduladas. 3225

Resolución 324/2020.

Modificación de las condiciones para acceder al apoyo financiero del Programa para la Atención Integral de Personas con Diabetes Mellitus. 3227

Resolución 309/2020.

Disposición excepcional para la presentación de documentación para la acreditación del nacimiento y el parentesco de las hijas e hijos de afiliadas y afiliados titulares. 3230

Resolución 308/2020.

Aprobación de los requisitos para utilizar el mecanismo de “Integración” que deberán cumplimentar los Agentes del Seguro de Salud. 3233

Resolución 282/2020.

Recomendación para implementar y fomentar el uso de plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta. 3239

Resolución 281/2020.

Adopción de medidas para asegurar la provisión de medicamentos para el tratamiento de enfermedades crónicas. 3241

Resolución 269/2020.

Intimación a los Agentes del Seguro de Salud y Entidades de Medicina Prepaga a efectuar el alta en Trámites a Distancia (TAD). 3243

Resolución 234/2020.

Prorroga excepcional del plazo de vigencia de los certificados de autoridades emitidos por el Registro Nacional de Obras Sociales. 3245

Resolución 233/2020.

Esquema reducido de atención al público. 3247

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 1820/2020 (*)

RESOL-2020-1820-APN-MS

Prorroga por el plazo de trescientos sesenta (360) días hábiles administrativos, a contar desde el vencimiento de las últimas habilitaciones provisorias otorgadas, cuando sus vigencias hubieran finalizado antes de la emergencia sanitaria, las habilitaciones de aquellos establecimientos de salud otorgadas según la normativa vigente.

Ciudad de Buenos Aires, 06/11/2020

VISTO el expediente EX-2020-52760572-APN-DNHFYSF#MS, la Ley Nº 17.132 y su Decreto Reglamentario N° 6.216/67, la Ley Nº 17.565 y su Decreto Reglamentario N° 7.123/68, la Ley Nº 27.541, la Ley Nº 19.549, los Decretos N° 298/20, N° 260/20, N° 297/20, N° 771/20, la Resolución de la ex SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PÚBLICA N° 2385/80, la Resolución N° 423/87 de la ex SECRETARIA DE SALUD, la Resolución N° 255/94 del ex MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL, las Resoluciones Nº 704/00, Nº 749/00, Nº 1876/16 del MINISTERIO DE SALUD y la Resolución N° 207/20 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con fecha 11 de marzo declaró al brote de coronavirus COVID-19 con el grado de pandemia y el Poder Ejecutivo Nacional consecuentemente, a través del Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, amplió por el término de un año la emergencia sanitaria declarada en el artículo 1° de la Ley Nº 27.541.

Que a través del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, se estableció el aislamiento social, preventivo y obligatorio, medida que fue prorrogada de manera sucesiva acorde a la evolución de la pandemia y la situación epidemiológica nacional, siendo su última prórroga la establecida por el artículo 2° del Decreto N° 754 de fecha 21 de septiembre de 2020.

Que las medidas que aquí se propician se fundan en las facultades conferidas a este MINISTERIO DE SALUD por el Decreto N° 260/20, que en su calidad de autoridad de aplicación de la norma, se encuentra facultado a adoptar las medidas que se consideren pertinentes a fin de mitigar el impacto y proliferación de la pandemia, conforme inciso 16 del artículo 2°, pudiendo modificar plazos y establecer las excepciones que estime convenientes con la finalidad de mitigar el impacto de la pandemia y adaptar la normativa a la dinámica de la misma, en los términos de su artículo 20.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE HABILITACIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANIDAD DE FRONTERAS, se encuentra facultada, conforme la Decisión Administrativa N° 457/00, a efectuar la actividad de fiscalización y habilitación de los establecimientos sanitarios alcanzados por las Leyes N° 17.132 y N° 17.565, sus Decretos Reglamentarios N° 6.216/67 y N° 7.123/68, sus normas modificatorias y complementarias y las Resoluciones Secretariales N° 2385/80 y N° 423/87, las Resoluciones Ministeriales Nº 704/00, Nº 749/00, N° 255/94, Nº 1876/16, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y territorios federales.

(*) Publicada en la edición del 07/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que vista la actual situación epidemiológica y de emergencia sanitaria que afecta al país, este MINISTERIO DE SALUD, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 297/20 y la Resolución N° 207/20, se encuentra prestando servicio con su dotación de personal reducida, estando la misma principalmente afectada a mitigar la propagación del COVID-19, a atender las situaciones sanitarias que en virtud de su avance se generan y a responder a los requerimientos judiciales e interministeriales que se suscitan, así como de otros organismos públicos y privados.

Que en virtud de todo lo expuesto, las actividades de fiscalización, tramitación e impulso de trámites tendientes a la obtención de habilitaciones de establecimientos sanitarios, así como la atención al público por parte del MINISTERIO DE SALUD, ha sido reducido al mínimo indispensable, con el fin de evitar la aglomeración de personas y consecuentes contagios, resguardando así las condiciones de seguridad e higiene del personal y del público.

Que el presente acto se dicta en atención a la cantidad y diversidad de trámites que se desarrollan en el ámbito de este Ministerio y que por su naturaleza no resultan equiparables entre sí, a fin de evitar incertidumbre a los administrados y demás organismos del Estado, que por su competencia tienen un interés legítimo por sobre estos establecimientos sanitarios.

Que en uso de las facultades conferidas por las Leyes N° 17.132 y N° 17.565 y sus Decretos Reglamentarios N° 6.216/67 y N° 7.123/68, sus modificatorias y complementarias, esta cartera de Estado está facultada a otorgar la habilitación de carácter provisorio, conforme los términos y plazos estipulados en el artículo 7° del Decreto Reglamentario N° 6.216/67 con un mínimo de CIENTO OCHENTA (180) días y, según el artículo 3° del Decreto N° 7.123/68, con un máximo de NOVENTA (90) días, ambos contados en días hábiles administrativos, para aquellos establecimientos sanitarios regulados por las normativas mencionadas.

Que por ende, para la prórroga de las mencionadas habilitaciones provisorias se estima conveniente atender dicho parámetro temporal y de conformidad con la suspensión de los plazos administrativos dispuesto por el Decreto N° 298/20, se propicia que las prórrogas sean entonces de CIENTO OCHENTA (180) y de TRESCIENTOS SESENTA (360) días hábiles administrativos, según corresponda, para los establecimientos regulados por la Ley N° 17.132 y su Decreto Reglamentario N° 6.216/67, la Ley 17.565 y su Decreto Reglamentario N° 7.123/68, la Resoluciones Secretariales N° 2385/80 y N° 423/87, las Resoluciones Ministeriales Nº 704/00, Nº 749/00, N° 255/94, Nº 1876/16, sus modificatorias y complementarias.

Que en atención a la situación desarrollada hasta aquí, se estima oportuno -como medida de carácter excepcional-, otorgar una prórroga automática de TRESCIENTOS SESENTA (360) días hábiles administrativos, a contar desde el vencimiento de la última habilitación provisoria vigente, que ocurriera u operara previo al momento de la entrada en vigencia de la emergencia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, en los trámites iniciados por los establecimientos sanitarios respectivos antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución. Se promueve que la vigencia de esta prórroga inicie al término del plazo otorgado por el acto administrativo por el cual se les concedió la habilitación provisoria anterior, excepto que la administrada se pronuncie inequívocamente en contrario o hubiere efectuado cambios que resulten una modificación de las condiciones de la misma.

Que para el caso de los establecimientos sanitarios cuya habilitación provisoria hubiera vencido o venza con posterioridad a la entrada en vigencia de la emergencia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, se les otorgará una prórroga automática y excepcional de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles administrativos, a contar desde el vencimiento de la última habilitación vigente, salvo que la administrada se pronuncie inequívocamente en contrario o hubiere efectuado cambios que resulten una modificación de su habilitación.

Que la presente Resolución no comprende a los establecimientos clausurados durante los períodos antes referidos, ni los exime del cumplimiento de sus obligaciones, ni de las presuntas faltas sanitarias en las que pudieran haber incurrido, con motivo de haber o estar funcionado con la habilitación de carácter provisoria vencida y sin haber instado su tramitación, en la medida en que no encuadren en las situaciones de excepción descriptas por la presente.

Que asimismo corresponde enunciar los restantes supuestos en los cuales no procede conceder las referidas prórrogas de modo excepcional o automático y las condiciones a las que se obligan a operar los establecimientos comprendidos en estos últimos casos.

Que los plazos previstos en este acto administrativo para cada supuesto de prórroga, contemplan una aplicación escalonada, de modo tal que los progresivos vencimientos permitan retomar los mecanismos administrativos específicos para la habilitación provisoria de los establecimientos de salud, tal como se venía haciendo hasta el momento de la ampliación de la declaración de la emergencia sanitaria a través del Decreto N° 260/20, una vez que finalice dicha emergencia.

Que con relación a los plazos que aquí se computan se estará a lo dispuesto por el artículo 1° inciso e) apartado 2) de la Ley 19.549, siendo los mismos en días hábiles administrativos.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE HABILITACIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANIDAD DE FRONTERAS, la SUBSECRETARÍA DE CALIDAD REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN y la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD han prestado conformidad a la presente medida.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 260/20, la Ley N° 22.520 y sus modificatorias y la Ley N° 19.549.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorróganse de manera automática y excepcional, por el plazo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días hábiles administrativos, a contar desde el vencimiento de las últimas habilitaciones provisorias otorgadas, cuando sus vigencias hubieran finalizado antes de la emergencia sanitaria, las habilitaciones de aquellos establecimientos de salud regulados por la Ley Nº 17.132 y su Decreto Reglamentario N° 6.216/67, la Ley Nº 17.565 y su Decreto Reglamentario N° 7.123/68, las Resoluciones Secretariales N° 2385/80 y N° 423/87, las Resoluciones Ministeriales Nº 704/00, Nº 749/00, N° 255/94, Nº 1876/16, sus modificatorias y complementarias, siempre que los pedidos de prórroga se hubiesen presentado previo a la entrada en vigencia de la presente Resolución, toda vez que las administradas no se hubiese pronunciado inequívocamente en contrario o se hubieran producido cambios respecto de la concesión de la habilitación anterior.

ARTÍCULO 2°.- Prorróganse de manera automática y excepcional, por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles administrativos las habilitaciones provisorias de establecimientos de salud, cuando sus vigencias hubieran finalizado o finalicen durante la emergencia sanitaria, a contar desde el vencimiento de la última habilitación provisoria otorgada, reguladas por la Ley Nº 17.132 y su Decreto Reglamentario N° 6.216/67, la Ley Nº 17.565 y su Decreto Reglamentario N° 7.123/68, las Resoluciones Secretariales N° 2385/80 y N° 423/87, las Resoluciones Ministeriales Nº 704/00, Nº 749/00, N° 255/94, Nº 1876/16, sus modificatorias y complementarias, siempre que la administrada no se hubiese pronunciado inequívocamente en contrario o hubieran mediado cambios en las condiciones de su concesión anterior.

ARTÍCULO 3°.- Las prórrogas de las habilitaciones con carácter provisorio enunciadas en los artículos 1° y 2° de la presente, no operarán en las siguientes situaciones:

1. si el establecimiento, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, se encuentra impedido de brindar un efectivo servicio a raíz de encontrarse bajo clausura preventiva en los términos del artículo 125 de la Ley Nº 17.132 y su Decreto Reglamentario N° 6.216/67 y los artículos 45 y 46 de la Ley 17.565 y su Decreto Reglamentario N° 7.123/68 o cualquier otra razón que en tal sentido considere pertinente esta cartera de Estado.

2. cuando la última habilitación provisoria otorgada por este MINISTERIO DE SALUD hubiera vencido antes de la emergencia sanitaria, ampliada por el Decreto N° 260/20, si no hubiera mediado una solicitud de renovación previa al dictado de la presente Resolución.

3. frente a una baja o modificación en la habilitación tramitada ante el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que hubiera servido de fundamento a la habilitación provisoria otorgada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE HABILITACIÓN FISCALIZACIÓN Y SANIDAD DE FRONTERAS a prorrogar. En este caso, quedan obligados los titulares de los respectivos establecimientos a notificar las novedades a la citada Dirección, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de dictada la presente Resolución, si se produjeron antes de esa fecha y tendrán idéntica exigencia si son posteriores a ella y mientras subsistan habilitaciones ulteriores concedidas en el marco de la misma, bajo apercibimiento de considerar la comisión de una falta de carácter sanitaria.

ARTÍCULO 4°.- Cumplida la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por la Ley Nº 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20, a medida que vayan venciendo los plazos previstos en cada habilitación provisoria concedida en el marco de la presente Resolución, quedarán sin efecto las mismas, siempre que no sean modificadas o ampliadas o que la emergencia sanitaria antes mencionada sea extendida. Finalizado el plazo aplicable a cada caso, se retomarán los mecanismos administrativos específicos para la habilitación provisoria de cada establecimiento de salud, tal como se venía haciendo hasta el momento de la ampliación de la declaración de la emergencia sanitaria a través del Decreto N° 260/20.

ARTÍCULO 5°.- No se podrán introducir modificaciones respecto a la titularidad, denominación, razón social, estructura, modalidad de prestaciones, servicios, personal, sin previo conocimiento y autorización de este MINISTERIO DE SALUD, conforme a lo establecido por los artículos 37 y 4° respectivamente de las Leyes N° 17.132 y su Decreto Reglamentario N° 6.216/67 y N° 17.565 y su Decreto Reglamentario N° 7.123/68. Si durante la vigencia del Decreto N° 260/20 no se hubiese notificado a la DIRECCIÓN NACIONAL DE HABILITACIÓN FISCALIZACIÓN

Y SANIDAD DE FRONTERAS, respecto de una de las situaciones antes descriptas, se deberá presentar una nota informado sobre las mismas en un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos de dictada la presente medida, para continuar la tramitación a la que hubiere lugar, sin que opere la prórroga automática. Téngase presente que no exime de responsabilidad a la administrada el no haber solicitado conforme la legislación vigente en la materia, la prórroga de los trámites que aquí se regulan, cuyo vencimiento hubiera operado antes de los plazos previstos en la presente Resolución, siendo exclusiva responsabilidad de los titulares observar el cumplimiento de la normativa vigente en la materia.

ARTÍCULO 6°.- La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ginés Mario González García

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 1659/2020 (*)

RESOL-2020-1659-APN-MS

Prorroga, a partir del 1° de octubre de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020, la contratación de los/las residentes de las especialidades de terapia intensiva adultos, epidemiología y kinesiología que se encuentren cursando el último año de su programa de formación.

Ciudad de Buenos Aires, 09/10/2020

VISTO el expediente N° EX-2020-56442739-APN-DD#MS, la Ley N° 22.127, sus normas modificatorias y complementarias, el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO N° 3 de fecha 13 de marzo de 2020, las Resoluciones del MINISTERIO DE SALUD N° 1993 de fecha 2 de noviembre de 2015, N° 702 de fecha 1 de abril de 2020, N° 718 de fecha 7 de abril de 2020, N° 1054 de fecha 18 de junio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 22.127 se estableció el Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud, fundado en la necesidad de establecer las bases para la integración de un equipo que permitiera, de manera interdisciplinaria, asistir los problemas de salud de la comunidad, atendiendo a la promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación para la solución de aquellos.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 1993 de fecha 2 de noviembre de 2015 se aprobó el Reglamento Básico General para el Sistema Nacional de Residencias del Equipo De Salud.

Que el citado sistema importa un modelo de formación profesional en el trabajo, establecido sobre la base de la adjudicación y ejecución personal de tareas de progresiva complejidad y responsabilidad, en forma supervisada.

Que las residencias del Equipo de Salud configuran un sistema de formación de especialistas de salud en el posgrado, ofreciendo la posibilidad de profundizar en un área de conocimientos al tiempo que se realiza una práctica intensiva en escenarios de trabajo.

Que las residencias acreditadas por la SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN contemplan, en sus respectivos reglamentos jurisdiccionales y programas específicos, la necesidad de la población de incorporar diversos profesionales del Equipo de Salud.

Que con fecha 12 de marzo de 2020, mediante el Decreto N° 260, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que por el artículo 7 de la Resolución N° 3/2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se facultó a los titulares de cada jurisdicción, entidad u organismo a determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura.

(*) Publicada en la edición del 14/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que este Ministerio considera la permanencia de los/las residentes, dentro de los servicios de salud, como esencial e indispensable para su capacitación en la atención de la emergencia sanitaria y social producida por el COVID-19.

Que dada la situación epidemiológica, las medidas de distanciamiento social y las políticas que está llevando adelante el Gobierno nacional en torno a la pandemia de COVID-19, se estableció por Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 702 del 1 de abril de 2020, la suspensión de la fecha de toma de Examen Único, postergando el ingreso a las residencias del Equipo de Salud.

Que mediante Resolución de este Ministerio N° 718 de fecha 7 de abril de 2020 se dispuso prorrogar hasta el 30 de septiembre de 2020, la promoción y egreso de los profesionales que se encuentren cumpliendo con un programa de formación en el marco del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud.

Que en virtud de que este Ministerio considera imperiosa la permanencia de los/las residentes de Terapia Intensiva Adultos, Kinesiología y Epidemiología, dentro de los servicios de salud, como esenciales e indispensables para atender la emergencia sanitaria y social producida por el COVID-19, se propicia extender la contratación de los/las profesionales de dichas especialidades que se encuentren cursando el último año de formación, desde el 1 de octubre de 2020 al 31 de diciembre 2020.

Que en particular en lo que respecta a los/as residentes nacionales de Terapia Intensiva Adultos, Kinesiología y Epidemiología, el actual contexto sanitario los obliga a continuar en alerta máxima, exigiendo la redefinición del esquema de trabajo.

Que en el marco descripto procede otorgar un incentivo de capacitación mensual no remunerativo a los residentes nacionales de las especialidades de Terapia Intensiva Adultos y Kinesiología, como así también a quienes están a cargo de la jefatura de las mismas, desde el 1 de octubre de 2020 al 31 de diciembre 2020.

Que mediante Resolución de este Ministerio N° 1054/2020 se otorgó un incentivo de capacitación no remunerativo a los residentes nacionales de la especialidad Epidemiología resultando imprescindible sostenerlo por los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, bajo las mismas condiciones establecidas en la mencionada resolución.

Que la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD y la SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN, han prestado su conformidad.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y CONTROL PRESUPUESTARIO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias y por el artículo 2, inciso 16 del Decreto N° 260/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase, a partir del 1 de octubre de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020, la contratación de los/las residentes de las especialidades de Terapia Intensiva Adultos, Epidemiología y Kinesiología que se encuentren cursando el último año de su programa de formación en el marco de la Resolución Ministerial N° 1993/2015.

ARTÍCULO 2°.- Extiéndese el pago del incentivo de capacitación mensual de carácter no remunerativo otorgado por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 1054/2020, desde el 1° de agosto de 2020 hasta 31 de diciembre de 2020 para todos/as las/os residentes y sus respectivos jefes/as de la especialidad Epidemiología que se encuentren cumpliendo con un programa de formación en hospitales nacionales, Hospital Alta Complejidad en Red “El Cruce, Dr. Nestor C. Kirchner” y organismos descentralizados, en el marco del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud, reglamentado por la Resolución de esta cartera N° 1993/2015, el que se establece en la suma de PESOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS SESENTA ($26.760) para los residentes de primer año, de PESOS TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO ($ 30.735) para los residentes de segundo año, de PESOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO DIECINUEVE ($ 37.119) para los residentes de tercer y cuarto año, y de PESOS CUARENTA Y UN MIL ($ 41.000) a las/os profesionales que se desempeñen como como jefas/es de residentes de dicha especialidad.

ARTÍCULO 3°.- Otórgase a partir del 1° de octubre de 2020 y hasta el 31 diciembre de 2020 un incentivo de capacitación mensual de carácter no remunerativo de PESOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO DIECINUEVE ($

37.119) para los residentes de cuarto año de las especialidades de Kinesiología y Terapia Intensiva Adultos y de PESOS CUARENTA Y UN MIL ($ 41.000), para las/os profesionales que se desempeñen como jefes/as de las especialidades de Kinesiología y Terapia Intensiva Adultos, que se encuentran cumpliendo con un programa de formación en hospitales nacionales, Hospital Alta Complejidad en Red “El Cruce, Dr. Néstor C. Kirchner” y organismos descentralizados, en el marco del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud reglamentado por la Resolución Ministerial N° 1993/2015.

ARTÍCULO 4°.- El incentivo de capacitación mensual de carácter no remunerativo previsto en los artículos 2 y 3 de la presente medida, no reemplazará y/o suspenderá los suplementos, incentivos, estipendios, adicionales y/o compensaciones otorgados en los hospitales de jurisdicción provincial o nacional.

ARTÍCULO 5°.- Se insta a las provincias, municipios, universidades e instituciones públicas, privadas y de la seguridad social responsables de programas de residencias, a adherir a lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

ARTÍCULO 6°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD, Programa 18 - Inciso 5.

ARTÍCULO 7°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Ginés Mario González García

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 1658/2020 (*)

RESOL-2020-1658-APN-MS

Extensión de la contratación de los residentes, las residentes, jefes y jefas de las especialidades de cardiología, clínica médica, terapia intensiva infantil, anestesiología, medicina general y/o familiar, infectología y neumonología, que se encuentren cursando el último año de su programa de formación por un plazo de tres (3) meses, desde el 1° de octubre al 31 de diciembre de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 09/10/2020

VISTO el expediente N° EX-2020-64512690-APN-DNTHYC#MS, la Ley N° 22.127, sus modificatorias y complementarias, el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO N° 3 de fecha 13 de marzo de 2020, las Resoluciones Ministeriales N° 450 de fecha 7 de abril de 2006, N° 1993 de fecha 2 de noviembre de 2015 y N° 718 de fecha 7 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 22.127 se estableció el Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud, fundado en la necesidad de complementar la formación integral del profesional ejercitándolo en el desempeño responsable, eficiente y ético de las disciplinas correspondientes mediante la adjudicación y ejecución personal supervisada de actos de progresiva complejidad y responsabilidad.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 1993 de fecha 2 de noviembre de 2015 se aprobó el Reglamento Básico General para el Sistema Nacional de Residencias del Equipo De Salud.

Que las residencias del equipo de salud configuran el mejor sistema de formación de especialistas de salud en el posgrado, ofreciendo la posibilidad de profundizar en un área de conocimientos al tiempo que se realiza una práctica intensiva en escenarios de trabajo.

Que las residencias acreditadas por la SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN contemplan, en sus respectivos reglamentos jurisdiccionales y programas específicos, la necesidad de la población de la incorporación de diversos profesionales del equipo de salud.

Que con fecha 12 de marzo de 2020, mediante el Decreto N° 260, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que por el artículo 7 de la Resolución N° 3/2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se faculta a los titulares de cada jurisdicción, entidad u organismo a determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura en el supuesto del avance de la pandemia.

Que este Ministerio considera la permanencia de los/las residentes, dentro de los servicios de salud, como esencial e indispensable para atender la emergencia sanitaria y social producida por el COVID-19.

(*) Publicada en la edición del 14/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que mediante Resolución de este Ministerio N° 718 de fecha 7 de abril de 2020 se dispuso prorrogar la promoción y egreso de los profesionales que se encuentren cumpliendo con un programa de formación en el marco del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud.

Que, en el contexto descripto, la formación en servicio de la residencia de los equipos de salud debe ser revisada y actualizada, adecuándose a las actuales necesidades sanitarias del país.

Que la capacitación permitirá al profesional profundizar los conocimientos académicos, desarrollando las capacidades necesarias para integrarse a los equipos de salud pública que se encuentran afectados a brindar respuestas en el marco de la pandemia, incluyendo en el perfil de los egresados las competencias necesarias para afrontar el escenario epidemiológico actual y futuro.

Que, asimismo, la capacitación tiene por objeto brindar las herramientas necesarias que permitan mejorar y optimizar la atención al paciente, constituyendo un elemento imprescindible para obtener mejoras en la atención de la salud.

Que, en el marco del Sistema Nacional de Residencias, resulta preciso, durante los años de formación, la incorporación de todos los conocimientos y aprendizajes que le permitan a los residentes brindar una mejor calidad prestacional, siendo ello un aspecto que impactará positivamente en el ámbito de la salud.

Que, a los residentes nacionales se les ha requerido acciones para asegurar la prestación justa y equitativa de atención a todos los pacientes en estado crítico y cubrir las necesidades clínicas de los mismos, por lo que resulta de suma relevancia conservar sus servicios, prorrogando sus respectivos contratos, a los residentes del último año de formación y a jefes de residentes de las especialidades de cardiología, clínica médica, terapia intensiva infantil, anestesiología, medicina general y/o familiar, infectología y neumonología, para afrontar la pandemia en el actual contexto epidemiológico.

Que la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD y la SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN, han prestado su conformidad.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y CONTROL PRESUPUESTARIO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios -T.O. Decreto N° 438/92- y sus modificatorias y por el artículo 2, inciso 16 del Decreto N° 260/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Extiéndese la contratación de los residentes, las residentes, jefes y jefas de las especialidades de cardiología, clínica médica, terapia intensiva infantil, anestesiología, medicina general y/o familiar, infectología y neumonología, que se encuentren cursando el último año de su programa de formación en el marco de la Resolución N° 1993/2015 por un plazo de TRES (3) meses, desde el 1° de octubre al 31 de diciembre de 2020, quienes recibirán su certificado al finalizar dicho período.

ARTÍCULO 2°.- Instase a las provincias, municipios, universidades e instituciones públicas, privadas y de la seguridad social responsables de programas de residencias a adherir a la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Ginés Mario González García

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 1643/2020 (*)

RESOL-2020-1643-APN-MS

Determinación como grupo de riesgo a las personas con obesidad con IMC igual o superior a 35,0 kg/m2 (Obesidad Clase II y III), constituyéndose estas clases de obesidad como factores de riesgo para contraer el virus SARS-COV2 y sufrir una evolución desfavorable.

Ciudad de Buenos Aires, 05/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-65790270-APN-SSES#MS, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorias, las Resoluciones del MINISTERIO DE SALUD N° 627 de fecha 19 de marzo de 2020 y N° 1541 de fecha 25 de septiembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 y su prórroga dispuesta por el Decreto Nº 260/2020, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, se facultó a la autoridad sanitaria a adoptar las medidas que resulten oportunas, las que sumadas a las ya tomadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, propendan a disponer lo necesario en relación a las medidas de aislamiento, manejo de casos y prevención de la propagación de la infección, con el objeto de minimizar sus efectos e impacto sanitario.

Que por Resolución de este Ministerio N° 568/2020 se encomendó a la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD y a sus áreas dependientes a establecer los lineamientos técnicos de los actos administrativos que debe emitir el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN en su calidad de autoridad de aplicación del Decreto N° 260/2020.

Que por Resolución de esta cartera de Estado N° 627/2020 se establecieron las indicaciones para el aislamiento y el distanciamiento social y se estableció un listado de personas que por presentar determinada condición de salud formaban parte de grupos de riesgo.

Que por la experiencia observada en otros países y la prevalencia de casos, la evidencia reconoció a la obesidad como un factor asociado a mayor riesgo de contraer la enfermedad y de sufrir una evolución desfavorable de la misma.

Que en virtud de ello, por Resolución N° 1541/2020, la autoridad sanitaria incorporó dentro del listado de personas que forman parte de grupos de riesgo a las personas con obesidad.

Que en adultos, el sobrepeso y la obesidad están definidos por el índice de masa corporal (IMC), que se calcula dividiendo peso en kilogramos por el cuadrado de la talla en metros (kg/m2).

Que la OMS define el sobrepeso como un IMC igual o superior a 25 y la obesidad como un IMC igual o superior a 30 kg/m2. Asimismo, establece distintos grados de obesidad los cuales se clasifican en Clase I: IMC 30,0-34,9 kg/m2, Clase II: IMC 35,0-39,9 kg/m2 y Clase III: IMC > 40 kg/m2.

Que las diferentes clases de obesidad tienen características propias que demandan ser reconocidas, abordadas y tratadas de manera diferenciada, también cuando se lo hace en el marco de la enfermedad COVID-19.

(*) Publicada en la edición del 06/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en virtud de ello, resulta necesario precisar las características y los tipos de obesidad existentes, a los fines de determinar cuál de ellas se constituyen como un factor de riesgo para contraer el virus SARS-COV2 y sufrir una evolución desfavorable.

Que diferentes estudios realizados en el mundo demostraron que las personas con IMC igual o superior a 35,0 kg/m2 (Obesidad Clase II y III) son las que podrían tener moderado a alto aumento del riesgo de peor evolución (muerte, necesidad de internación en Unidad de Cuidados Intensivos -UCI- y requerimiento de Asistencia Respiratoria Mecánica-ARM-).

Que la SUBSECRETARÍA DE ESTRATEGIAS SANITARIAS y la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD prestaron su conformidad al dictado de la presente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520, sus modificatorias y complementarias, la Ley N° 27.541 y el Decreto N° 260/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Considérase como grupo de riesgo, en el marco de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 260/2020 y a los efectos de lo establecido en el artículo 3° de la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 627/2020 modificada por el artículo 1° de la Resolución de este Ministerio N° 1541/2020, sólo a las personas con obesidad con IMC igual o superior a 35,0 kg/m2 (Obesidad Clase II y III).

ARTÍCULO 2°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Ginés Mario González García

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 1541/2020 (*)

RESOL-2020-1541-APN-MS

Incorporación a las personas en la condición de salud de obesidad dentro de los grupos de riesgo para contraer el Coronavirus COVID-19, reconociéndose como un factor asociado a sufrir una evolución desfavorable de la enfermedad; y determinándose las indicaciones para el aislamiento y el distanciamiento social.

Ciudad de Buenos Aires, 23/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-60158588-APN-DD#MS, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, las Resoluciones del MINISTERIO DE SALUD N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 y N° 627 de fecha 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, se facultó a la autoridad sanitaria a adoptar las medidas que resulten oportunas, las que sumadas a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, propendan a disponer lo necesario en relación a las medidas de aislamiento, manejo de casos y prevención de la propagación de la infección, con el objeto de minimizar los efectos de la propagación del virus y su impacto sanitario.

Que por Resolución N° 627/2020 se establecieron las indicaciones para el aislamiento, las indicaciones para el distanciamiento social y se determinó un listado de personas que por presentar determinada condición de salud formaban parte de grupos de riesgo.

Que por la experiencia observada en otros países y la prevalencia de casos, la evidencia reconoció a la obesidad como un factor asociado a mayor riesgo de contraer la enfermedad y de sufrir evolución desfavorable de la misma.

Que existen múltiples mecanismos fisiopatológicos que explican esta predisposición, incluyendo presencia de un estado inflamatorio crónico, desregulación de la respuesta inmune, exceso de estrés oxidativo y producción aumentada crónica de leptina; y asimismo, el tejido adiposo podría sobreexpresar el receptor de la enzima convertidora de la angiotensina 2, implicado en la invasión intracelular del virus.

Que por Resolución Ministerial N° 568/20 se encargó a la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD y a sus áreas dependientes a establecer los lineamientos técnicos de los actos administrativos que debe emitir el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN en su calidad de autoridad de aplicación del Decreto N° 260/20.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde sustituir el artículo 3° de la Resolución N° 627/2020, procediendo a incorporar las personas con obesidad dentro de los grupos de riesgo definidos en la referida Resolución, en el marco de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 260/2020.

Que la SUBSECRETARÍA DE ESTRATEGIAS SANITARIAS y la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD prestaron su conformidad al dictado de la presente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

(*) Publicada en la edición del 25/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la ley N° 27.541 y por el Decreto N° 260/20.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Resolución del Ministerio de Salud N° 627 de fecha 19 de marzo del 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3°.- GRUPOS DE RIESGO. Son considerados como grupos de riesgo, en el marco de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 260/2020, los siguientes:

I. Personas con enfermedades respiratorias crónicas: hernia diafragmática, enfermedad pulmonar obstructiva crónica [EPOC], enfisema congénito, displasia broncopulmonar, traqueostomizados crónicos, bronquiectasias, fibrosis quística y asma moderado o severo.

II. Personas con enfermedades cardíacas: insuficiencia cardíaca, enfermedad coronaria, reemplazo valvular, valvulopatías y cardiopatías congénitas.

III. Personas diabéticas.

IV. Personas con insuficiencia renal crónica en diálisis o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes seis meses.

V. Personas con Inmunodeficiencias:

• Congénita, asplenia funcional o anatómica (incluida anemia drepanocítica) y desnutrición grave.

• VIH dependiendo del status (< de 350 CD4 o con carga viral detectable).

• Personas con medicación inmunosupresora o corticoides en altas dosis (mayor a 2 mg/kg/día de metilprednisona o más de 20 mg/día o su equivalente por más de 14 días)

VI. Pacientes oncológicos y trasplantados:

• con enfermedad oncohematológica hasta seis meses posteriores a la remisión completa.

• con tumor de órgano sólido en tratamiento.

• trasplantados de órganos sólidos o de precursores hematopoyéticos.

VII. Personas con certificado único de discapacidad.

VIII. Personas con obesidad".

ARTÍCULO 2°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Ginés Mario González García

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 1520/2020 (*) (**)

RESOL-2020-1520-APN-MS

Aprobación de la Convocatoria para la adjudicación de Becas de Investigación “Salud Investiga” 2020-2021, dirigidas a profesionales que desempeñan sus actividades en hospitales y centros de atención primaria de la salud, universidades, institutos universitarios y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales.

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2020

VISTO el Expediente EX-2020-60416139-APN-DIS#MS y la Decisión Administrativa Nº 457 del 4 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que conforme la Decisión Administrativa N° 457/2020 la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN EN SALUD tiene entre sus acciones principales fomentar investigaciones en salud pública, para la reducción de la brecha entre producción y utilización de evidencia científica en la toma de decisiones sanitarias.

Que en cumplimiento de sus acciones la citada Dirección promueve la aprobación de convocatorias para la adjudicación de becas de investigación, en las categorías clínica y salud pública, para estudios individuales y multicéntricos, sobre las áreas temáticas priorizadas por Direcciones y Programas del MINISTERIO DE SALUD.

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que el impacto de la pandemia amerita el fomento de investigaciones en salud que generen evidencia para mantener, promover y mejorar la atención de la salud, la toma de decisiones y la definición de políticas sanitarias para el tratamiento y mitigación de la pandemia.

Que para ello es menester aprobar la convocatoria para la adjudicación de Becas de Investigación “Salud Investiga” 2020-2021.

Que las bases de la convocatoria prescriben detalladamente las características, procedimientos y requisitos para la presentación de proyectos, así como los criterios para la evaluación, adjudicación y consiguiente asignación del financiamiento.

Que las becas antes mencionadas están dirigidas a profesionales que desempeñan sus actividades preferentemente en hospitales y centros de atención primaria de la salud, universidades, institutos universitarios y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales.

Que los resultados de estas investigaciones estratégicas aportarán propuestas para la toma de decisiones en políticas de salud en todos los niveles de gestión del Sistema.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran estea Resolución pueden ser consultados en:

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE EPIDEMIOLOGÍA E INFORMACIÓN ESTRATÉGICA, la SUBSECRETARÍA DE MEDICAMENTOS E INFORMACIÓN ESTRATÉGICA y la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD han prestado conformidad a la presente medida propiciada por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN EN SALUD.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por Ley de Ministerios N° 22.520 T.O 1992, sus modificatorias y complementarias y en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 50 de fecha 20 de diciembre de 2019.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por aprobada la Convocatoria para la adjudicación de Becas de Investigación “Salud Investiga” 2020-2021.

ARTÍCULO 2°.- Danse por aprobadas las Bases de la convocatoria para la adjudicación de Becas de Investigación “Salud Investiga” 2020-2021, que como Anexo I - Bases estudios individuales (IF-2020-61024944-APN-DIS#MS) y Anexo II - Bases estudios multicéntricos (IF-2020-61025041-APN-DIS#MS) forman parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Fináncianse DOSCIENTAS (200) becas anuales de investigación, por un monto de PESOS TRESCIENTOS MIL ($ 300.000) cada una.

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande la ejecución de la convocatoria a becas de investigación aprobada por la presente Resolución, por un monto total de PESOS SESENTA MILLONES ($60.000.000), será imputado a las partidas presupuestarias del Programa 21, Actividad Programática N° 51, Inciso 3.9.6 de los ejercicios correspondientes a 2020 por la suma de PESOS VEINTIUN MILLONES ($21.000.000) y a 2021 por la suma de PESOS TREINTA Y NUEVE MILLONES ($39.000.000).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ginés Mario González García

---

Anexo I: https://s3.arsat.com.ar/cdn-bo-001/suplementos/suplemento_2020-09-18_anexo-1.pdf

Anexo II: https://s3.arsat.com.ar/cdn-bo-001/suplementos/suplemento_2020-09-18_anexo-2.pdf

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 1472/2020 (*) (**)

RESOL-2020-1472-APN-MS

Aprobación de los "Requisitos y Procedimientos Sanitarios para la Implementación de la Declaración Jurada Electrónica Aprobada por Disposición DNM N° 3025/2020 para el Ingreso a la República Argentina".

Ciudad de Buenos Aires, 07/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-58990204-APN-DNHFYSF#MS, la Ley N° 27.541, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 274 del 16 de marzo de 2020, N° 331 del 01 de abril del 2020, la Decisión Administrativa N° 431 del 22 de marzo de 2020, la Resolución N° 1205/2008 del MINISTERIO DE SALUD y la Disposición N° 3025/2020 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 21 de diciembre de 2019 se sancionó la Ley N° 27.541 que declaró, entre otras, la emergencia pública en materia sanitaria, la que fue ampliada por el Decreto Nº 260/2020 en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, estableciéndose las obligaciones a ser observadas por la población, así como las facultades y competencias confiadas a las diferentes jurisdicciones y organismos para su adecuado y articulado marco de actuación.

Que por el Decreto N° 274/2020 se estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional, por un plazo de QUINCE (15) días corridos, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de puertos, aeropuertos, pasos internacionales, centros de frontera y cualquier otro punto de acceso, con el objeto de reducir las posibilidades de contagio.

Que el segundo párrafo del artículo 1° del mencionado decreto, establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad.

Que la citada medida fue prorrogada por los Decretos N° 331/2020, N° 365/2020, N° 409/2020, N° 459/2020, N° 493/2020, N° 520/2020, N° 576/2020, N° 605/2020, N° 641/2020, N° 677/2020 y N° 714/2020.

Que los incisos 5 y 13 del artículo 2° del Decreto N° 260/2020 prevén la facultad del MINISTERIO DE SALUD, como autoridad de aplicación, y en el marco de la emergencia declarada, de instar a las personas sintomáticas procedentes de zonas afectadas a abstenerse de viajar hacia la República Argentina, hasta tanto cuenten con un diagnóstico médico de la autoridad sanitaria del país en el que se encuentren, con la debida certificación que descarte la posibilidad de contagio, así como de establecer la declaración jurada de estado de salud como medida de control sanitario obligatorio para viajeros y otras que se estimen necesarias, incluso al momento de la partida, antes o durante su arribo al país.

Que a su vez por el artículo 17 del mismo decreto, los operadores de medios de transporte internacionales y nacionales que operan en la República Argentina, estarán obligados a cumplir las medidas sanitarias y las acciones preventivas que se establezcan y a emitir los reportes que les sean requeridos, en tiempo oportuno.

(*) Publicada en la edición del 08/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/234664/20200908

Que el artículo 11 del mencionado Decreto N° 260/2020 establece que el MINISTERIO DEL INTERIOR a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, brindarán la información que les sea requerida por el MINISTERIO DE SALUD y el MINISTERIO DE SEGURIDAD, para contribuir a la identificación y localización de las personas que puedan reunir la condición de "caso sospechoso", así como de quienes hubieran estado en contacto estrecho con ellas.

Que por otra parte, mediante el artículo 2° del Decreto N° 331/2020, se instruye a un conjunto de carteras ministeriales y organismos con competencia en la materia, a establecer los cronogramas pertinentes y a coordinar las acciones necesarias para posibilitar el ingreso paulatino al territorio nacional de las personas residentes en el país y de los argentinos y argentinas con residencia en el exterior.

Que en igual sentido y por el artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 431/2020, las jurisdicciones, entidades y organismos de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en los incisos a), b) y c) del artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 deberán transferir, ceder o intercambiar entre sí y bajo la supervisión de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" los datos e información que, por sus competencias, obren en sus archivos, registros, bases o bancos de datos, con el único fin de realizar acciones útiles para la protección de la salud pública, durante la vigencia de la emergencia en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/2020, con motivo de la pandemia por coronavirus COVID-19.

Que el artículo 2° de dicho acto establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, deberá transferir o ceder datos o informaciones a las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires competentes a los fines de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 260/2020, mediando conocimiento de los procedimientos utilizados de la Unidad de Coordinación mencionada en el apartado anterior.

Que, asimismo y en el marco descripto, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES remite periódicamente información a las autoridades sanitarias con competencia epidemiológica nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, toda vez que para hacer frente a la pandemia se requiere de los esfuerzos y la acción coordinada de las distintas jurisdicciones y niveles de gobierno, y en este sentido, la información que resguarda esta Dirección Nacional, resulta esencial para proteger la salud pública de la población.

Que la dinámica de la pandemia, la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional y su impacto sobre la vida social de la población en su conjunto, ha demostrado la necesidad de adoptar nuevas medidas y establecer mecanismos y herramientas más ágiles, con el fin de que todas las áreas comprometidas puedan atender las necesidades que se presenten en el marco de la emergencia pública de modo integral, oportuno y eficaz, sin menguar la transparencia ni las garantías que deben primar en todo el obrar público.

Que a esos fines la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, a través de su Disposición N° 3025/2020 ha implementado una "Declaración Jurada Electrónica", como nuevo requisito de ingreso y egreso al territorio nacional, que permitirá agilizar el procedimiento del movimiento migratorio así como también aligerar el tratamiento de la información otorgada a las autoridades sanitarias en pos del cuidado de la población en su totalidad.

Que en este sentido, entre otras cuestiones, en la "Declaración Jurada Electrónica" las personas que ingresan o egresan del país, declaran su estado actual de salud para luego ser remitido a las autoridades sanitarias con competencia epidemiológica nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma De Buenos Aires.

Que por la Resolución N° 1205/2008 del MINISTERIO DE SALUD se incorporó al ordenamiento jurídico argentino la Declaración de Salud del Viajero en el MERCOSUR prevista en la Resolución del GRUPO MERCADO COMÚN N° 21/2008, que la situación epidemiológica global demanda actualizar y ajustar a las especificidades del COVID-19 y a la modalidad on line.

Que la gestión electrónica y digital referida permitirá a este MINISTERIO DE SALUD y a las demás instancias que comprende en su artículo 2° el Decreto N° 331/2020 (MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, MINISTERIO DEL INTERIOR, DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE SEGURIDAD, MINISTERIO DE TRANSPORTE y ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE) avanzar en la coordinación de las acciones necesarias para posibilitar la circulación por los corredores seguros aéreos, fluviales, marítimos y terrestres que reúnan las mejores condiciones sanitarias y de seguridad, en el marco de la pandemia de COVID-19, prestando especial atención a las personas pertenecientes a grupos de riesgo, conforme lo define la autoridad sanitaria.

Que con la nueva tecnología aprobada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES se logran agilizar los procesos administrativos que a partir del dictado del Decreto N° 331/2020 se vienen llevando adelante en los pasos fronterizos para la tramitación del ingreso de los viajeros internacionales y las tripulaciones, así como también los procesos instrumentados en el momento de partida y/o embarque en viajes internacionales hacia la República

Argentina de las personas autorizadas a ese fin, que hasta la fecha venían completando la Declaración de Salud del Viajero en formato papel y contaban, en gran parte de los casos, con una evaluación médica efectuada con la intervención consular en la respectiva terminal de trasporte, oportunidad en que se ha venido tomando la temperatura para descartar la presencia de síntomas compatibles con el COVID-19.

Que en lo respecta al trasporte internacional de carga terrestre y en buques, se tienen protocolos específicos para la toma de temperatura pre embarque o partida hacia la República Argentina, pero se requiere del MINISTERIO DE TRANSPORTE, que a través de sus autoridades competentes, establezca los requerimientos normativos para que las líneas aéreas comerciales o los vuelos privados y los trasportes colectivos terrestres, marítimos, fluviales o lacustres internacionales debidamente autorizados cumplan con la toma de temperatura antes de la partida hacia nuestro país de todos los pasajeros y la tripulación, e insten a las personas sintomáticas compatibles con COVID-19 o que encuadren en la definición de contacto estrecho de un caso confirmado de COVID-19 en los últimos 14 días previos al viaje, a que difieran su viaje y efectúen una consulta médica.

Que sin perjuicio de las medidas que adopten los operadores de trasporte internacional, se requiere del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y sus respectivas representaciones consulares, que colaboren en ir identificando en las sedes respectivas, instituciones o profesionales médica/os que cuenten con la debida habilitación del país respectivo y que puedan extender las certificaciones de salud traducidas al español para los casos de viajes de extranjeros exceptuados con finalidad de trabajo, de comercio, deportiva o que resulten necesarias para justificar la causa de una sintomatología enunciada en el formulario ajena al COVID-19, así como para gestionar la transición y brindar orientaciones a los viajeros que deban diferir su viaje.

Que los mecanismos instrumentados entre los distintos Ministerios intervinientes para la implementación de la presente, procuran optimizar la capacidad del Estado Nacional para disponer de información pertinente a los fines del cuidado de la salud pública, en tiempo oportuno y en el marco normativo vigente, y se erigen como un activo esencial e indispensable para la adopción de medidas sanitarias orientadas a la prevención de la propagación del COVID-19.

Que el artículo 5°, punto 2, inciso b) de la Ley N° 25.326 establece que los datos personales pueden ser cedidos sin consentimiento del titular, entre otros supuestos, cuando se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado, o en virtud de una obligación legal, a la vez que el artículo 11, punto 3, inciso c) de la mencionada Ley, habilita a que se realice la cesión entre dependencias de los órganos del Estado en forma directa, en la medida del cumplimiento de sus respectivas competencias.

Que los datos que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES aporte a este Ministerio serán únicamente utilizados en el marco de la emergencia sanitaria y con el objeto de que se cumplan las medidas instruidas por la autoridad de aplicación sanitaria y por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, útiles para la protección de la salud de la población. Los mismos no podrán ser divulgados, trasmitidos, cedidos, ni difundidos por fuera de los órganos referidos, en el marco de la Ley de Protección de los Datos Personales y sin merma a los principios, derechos y acciones emanados de la misma.

Que la DIRECCIÓN DE GENERAL ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 103 de la Constitución Nacional, la Ley de Ministerios N° 22.520, modificatorias y complementarias, la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva N° 27.541 y el Decreto N° 260/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse los “REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS SANITARIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA ELECTRÓNICA APROBADA POR DISPOSICIÓN DNM N° 3025/2020 PARA EL INGRESO A LA REPÚBLICA ARGENTINA” que como ANEXO (IF-2020-59165811-APN-DNHFYSF#MS), forma parte integrante de la presente medida. Dicho documento será aplicable durante la vigencia de la emergencia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/2020.

ARTÍCULO 2°- Comunícase al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al MINISTERIO DEL INTERIOR, al MINISTERIO DE SEGURIDAD y al MINISTERIO DE TRANSPORTE para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, arbitren los recaudos y las medidas necesarias para la instrumentación del procedimiento aprobado por el artículo 1° de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ginés Mario González García

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 1441/2020 (*) (**)

RESOL-2020-1441-APN-MS

Aprobación del modelo de Convenio Marco para la adhesión de las jurisdicciones al Programa Nacional Remediar.

Ciudad de Buenos Aires, 01/09/2020

VISTO el EX-2020-25697824-APN-DD#MSYDS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 27.541 se declaró la Emergencia Pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de Diciembre de 2020.

Que a través del Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió la Emergencia sanitaria por el plazo de un (1) año a partir de la publicación de la medida, con motivo de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que mediante Resolución de este MINISTERIO DE SALUD RESOL-2020-248-APN-MS se relanzó el PROGRAMA NACIONAL REMEDIAR, cuya meta es universalizar el uso racional y el acceso a los medicamentos esenciales e insumos sanitarios.

Que resulta necesario aprobar el modelo de Convenio Marco para la adhesión de las jurisdicciones, que tenga por objeto determinar las condiciones de adhesión, cooperación, colaboración, acciones conjuntas y coordinadas para la implementación y el desarrollo del PROGRAMA NACIONAL REMEDIAR.

Que han prestado conformidad a la presente medida la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y TECNOLOGÍA SANITARIA, la SUBSECRETARÍA DE MEDICAMENTOS E INFORMACIÓN ESTRATÉGICA y la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio, en el ámbito de su competencia.

Que la presente norma se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 103 de la Constitución Nacional, la Ley de Ministerios Nº 22.520, sus normas modificatorias y complementarias, el Decreto 50/2019 y el artículo 77 de la Ley Nº 27.541.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Apruébese el modelo de Convenio Marco para la adhesión de las jurisdicciones al PROGRAMA NACIONAL REMEDIAR, de conformidad con el Anexo I (IF-2020-57623159-APN-UGA#MS) que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Ginés Mario González García

(*) Publicada en la edición del 03/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/234484/20200903

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 1433/2020 (*) (**)

RESOL-2020-1433-APN-MS

Aprobación del Protocolo "Ensayo Clínico Nacional" y del Protocolo "Acceso Extendido", elaborados por la Dirección de Sangre y Medicina Transfusional, a los fines de evaluar la seguridad y la eficacia del uso del plasma de convalecientes en el tratamiento de pacientes con COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 27/08/2020

VISTO EX-2020-38494271-APN-DD#MS, la Ley Nº 22.990, su Decreto Reglamentario Nº 1338 de fecha 30 de septiembre de 2004 y la Resolución Nº 783 del 17 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 22.990 se regulan las actividades relacionadas con la sangre humana, sus componentes, derivados y subproductos.

Que la referida Ley dispone que la autoridad de aplicación será el actual MINISTERIO DE SALUD.

Que por su artículo 4° se establece que será obligación de la autoridad sanitaria promover y asegurar la utilización y empleo racional de la sangre, sus componentes y derivados.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia.

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que mediante el artículo 2º, inciso 16 del decreto aludido en el considerando precedente se facultó al MINISTERIO DE SALUD, en tanto autoridad de aplicación, a adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mitigar los efectos de la pandemia.

Que por la Resolución de este Ministerio Nº 783/2020 se creó el PLAN ESTRATÉGICO PARA REGULAR EL USO DE PLASMA DE PACIENTES RECUPERADOS DE COVID-19 CON FINES TERAPÉUTICOS, asignando su coordinación a la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD a través de la DIRECCIÓN DE MEDICINA TRANSFUSIONAL.

Que dicho plan contiene tres ejes de gestión, siendo uno de ellos el proyecto de desarrollo de un ensayo clínico para evaluar la seguridad y eficacia del uso del plasma de convalecientes en enfermos de COVID-19.

Que la DIRECCIÓN DE MEDICINA TRANSFUSIONAL en su condición de coordinadora del PLAN ESTRATÉGICO PARA REGULAR EL USO DE PLASMA DE PACIENTES RECUPERADOS DE COVID-19 CON FINES TERAPÉUTICOS, ha elaborado los protocolos de Ensayo Clínico Nacional y de Acceso Extendido para el uso del plasma de pacientes recuperados de COVID-19 con fines terapéuticos.

Que en la elaboración de ambos protocolos han participado profesionales e instituciones altamente reconocidas y de vasta experiencia.

(*) Publicada en la edición del 31/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/234293/20200831

Que la utilización del plasma de pacientes recuperados de COVID-19 con fines terapéuticos continúa considerándose una práctica experimental, no habiéndose demostrado a nivel internacional, a la fecha, en forma fehaciente su efectividad.

Que el tratamiento con plasma humano es una práctica habitual en los servicios de transfusión de todo el país, y las buenas prácticas para su uso se encuentran reguladas por las Normas Administrativas y Técnicas de este Ministerio, conforme la Resolución Nº 1507 de fecha 14 de septiembre de 2015.

Que aun entendiendo que la utilización del plasma de pacientes recuperados de COVID-19 con fines terapéuticos cumple con los estándares habituales de seguridad, de acuerdo con la evidencia internacional, debe asegurarse la responsabilidad de los participantes conforme establece la Resolución de este Ministerio Nº 1480 del 13 de septiembre de 2011.

Que ambos protocolos requieren su aprobación a los fines de regular, a través de los mismos, el uso del plasma de pacientes recuperados de COVID-19 con fines terapéuticos en todas las Jurisdicciones.

Que el MINISTERIO DE SALUD, como autoridad de aplicación de la Ley de Nacional de Sangre Nº 22.990, es el responsable de regular todas las actividades con la sangre humana, sus componentes y sus derivados.

Que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE SERVICIOS E INSTITUTOS y la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD han prestado conformidad.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios Nº 22.520 (T.O. por Decreto Nº 438/92), sus modificatorias y complementarias y por el Decreto Nº 260/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébanse los Protocolos de Ensayo Clínico Nacional (IF-2020-40689734-APN-DMT#MS) y de Acceso Extendido (IF-2020-40689303-APN-DMT#MS), elaborados por la DIRECCIÓN DE MEDICINA TRANSFUSIONAL, con sus Anexos, que a todos sus efectos forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Los centros asistenciales que definan iniciar la implementación de los mencionados Protocolos deberán dar intervención a los Comités de Investigación y Bioética para su aprobación respectiva, de acuerdo a las normativas jurisdiccionales concernientes.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ginés Mario González García

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 1397/2020 (*)

RESOL-2020-1397-APN-MS

Otorgamiento de un apoyo financiero de excepción destinado a los Agentes del Seguro de Salud que hubieran sufrido o sufrieren una caída en la recaudación durante el mes de julio de 2020 y los sucesivos meses, en cada caso con relación al mes de marzo de 2020, para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios de salud durante la vigencia de la pandemia de COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 24/08/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-51996317-APN-SSS#MS, las Leyes Nº 23.660, Nº 23.661, Nº 24.977 y sus modificatorias, y Nº 27.541, los Decretos Nº 908 del 2 de agosto de 2016, Nº 554 del 14 de junio de 2018, Nº 260 del 12 de marzo de 2020, Nº 297 del 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, Nº 332 del 1º de abril de 2020, Nº 347 del 5 de abril de 2020, Nº 376 del 19 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020, Nº 520 del 7 de junio de 2020 y sus prórrogas, las Resoluciones Nº 941 del 20 de mayo de 2020, Nº 1086 del 20 de junio de 2020 y Nº 1284 del 24 de julio de 2020, todas del MINISTERIO DE SALUD, las Resoluciones Nº 465 del 25 de mayo de 2020, Nº 599 del 28 de junio de 2020 y Nº 750 del 4 de agosto de 2020, todas de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), con relación al COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 que estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, prorrogado luego hasta el 7 de junio del año en curso.

Que por el Decreto Nº 520/20 se estableció luego la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” en gran parte del país, prorrogando el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el día 28 de junio inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios previstos en el artículo 2° de dicho Decreto, entre los cuales se encuentra el aglomerado urbano denominado Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), que concentra gran porcentaje de la población del país.

Que luego de ello y por sucesivos decretos, con algunas salvedades y modificaciones, se prorrogaron las medidas de distanciamiento y aislamiento social, preventivo y obligatorio, restringiendo la autorización de actividades no esenciales en las áreas de mayor criticidad epidemiológica, hasta el 16 de agosto de 2020.

Que con motivo de las medidas adoptadas se produjo una limitación en la circulación de las personas, con el consecuente impacto en la economía, afectando a las empresas, a las actividades independientes y al empleo.

(*) Publicada en la edición del 26/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que a raíz de dicha situación de emergencia, el PODER EJECUTIVO NACIONAL estimó necesario, no sólo adoptar medidas tendientes a la protección de la salud pública, sino también coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias sobre los procesos productivos, el desarrollo de las actividades independientes y el empleo.

Que en tal sentido, mediante el Decreto Nº 332/20, modificado por sus similares Nº 347/20 y Nº 376/20, se instituyó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para empleadores y empleadoras y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria, con el objeto de reducir el impacto negativo de la situación referida sobre distintos sectores del quehacer económico nacional.

Que por dichas normas se dispusieron beneficios tales como la postergación o reducción del pago de aportes y contribuciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

Que la merma en la actividad productiva, consecuencia inevitable del aislamiento y distanciamiento social, preventivo y obligatorio, se ve reflejada asimismo en la recaudación tributaria y, consecuentemente, en los recursos destinados a los Agentes del Seguro de Salud.

Que la situación descripta amenaza la cadena de pagos del Sistema de Salud, en momentos en los que este sector resulta clave para minimizar los impactos de la pandemia y brindar la debida atención de sus beneficiarios.

Que resulta necesario adoptar medidas adecuadas con el objeto de prevenir tales efectos y garantizar el adecuado servicio de los sanatorios, clínicas y demás prestadores de salud que atienden a los beneficiarios de la seguridad social durante la pandemia causada por COVID-19.

Que deviene oportuno destinar recursos a los Agentes del Seguro de Salud que permitan compensar la disminución de la recaudación de sus recursos habituales como consecuencia de la emergencia sanitaria.

Que por el artículo 6º del Decreto Nº 908/16, se conformó un FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA de los Agentes del Seguro de Salud, de inmediata y permanente disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, destinado a dar cumplimiento a los objetivos y finalidades indicados en su ANEXO II, entre los que se encuentra la asistencia financiera a obras sociales ante situaciones de epidemias y/o emergencias en el ámbito del territorio nacional y el financiamiento de situaciones de excepción, no contempladas en las normativas vigentes y que produzcan un impacto negativo sobre la situación económico financiera de las obras sociales.

Que paralelamente, por el artículo 9º del Decreto Nº 554/18, se creó el PROGRAMA DE ASISTENCIA FINANCIERA PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD PRESTACIONAL DE LOS AGENTES DEL SEGURO DE SALUD, destinándole los fondos afectados por el artículo 6º del Decreto Nº 908/16, a fin de dar cumplimiento con los objetivos y finalidades indicados en el ANEXO II de este último Decreto.

Que en función de lo expuesto, mediante las Resoluciones Nº 941/20, Nº 1086/20 y Nº 1284/20, este MINISTERIO DE SALUD instruyó a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD que otorgue sendos apoyos financieros de excepción destinado a los Agentes del Seguro de Salud que hubieran sufrido una caída en la recaudación durante los meses de abril, mayo y junio de 2020, con relación al mes de marzo de 2020, para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios de salud durante la vigencia de la pandemia de COVID-19, así como el pago en tiempo y forma a los prestadores, indispensables para la continuidad de la atención de los beneficiarios.

Que asimismo se dispuso que el monto de dichos apoyos financieros fueran abonados con recursos del FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA creado por el artículo 6° del Decreto N° 908/16, determinándose su cuantía en el resultante de la diferencia entre la suma de recursos percibidos por aportes y contribuciones previstos en el artículo 16 de la Ley Nº 23.660 y aportes del artículo 39 de la Ley Nº 24.977 durante el mes de marzo de 2020, y la recaudación percibida durante los meses de abril, mayo y junio de 2020, respectivamente, de conformidad con la información brindada por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

Que manteniéndose vigentes las circunstancias que motivaran el dictado de las Resoluciones Nº 941/20, Nº 1086/20 y Nº 1284/20, se estima necesario instruir nuevamente el otorgamiento de un apoyo financiero a los Agentes del Seguro de Salud, con carácter excepcional y extraordinario, con recursos del FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA, a fin de compensar la caída en la recaudación de aportes y contribuciones correspondiente al mes de julio y a los sucesivos meses en los cuales se verifique una caída semejante, provocada por la situación descripta en los considerandos precedentes.

Que han tomado la intervención de su competencia los Servicios Jurídicos Permanentes de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y del MINISTERIO DE SALUD.

Que la presente medida se adopta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 23 de la Ley de Ministerios Nº 22.520, sus normas modificatorias y reglamentarias, el artículo 65 de la Ley Nº 27.541 y el artículo 2º, inciso 16, del Decreto Nº 260/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instrúyese a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD que otorgue un apoyo financiero de excepción destinado a los Agentes del Seguro de Salud que hubieran sufrido o sufrieren una caída en la recaudación durante el mes de julio de 2020 y los sucesivos meses, en cada caso con relación al mes de marzo de 2020, para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios de salud durante la vigencia de la pandemia de COVID-19, así como el pago en tiempo y forma a los prestadores, indispensables para la continuidad de la atención de los beneficiarios.

ARTÍCULO 2°.- El monto del apoyo financiero establecido en el artículo anterior será abonado con recursos del FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA creado por el artículo 6° del Decreto N° 908/16, afectados al PROGRAMA DE ASISTENCIA FINANCIERA PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD PRESTACIONAL DE LOS AGENTES DEL SEGURO DE SALUD, instituido por el Decreto N° 554/18.

Dicho monto será el resultante de la diferencia entre la suma de recursos percibidos por aportes y contribuciones previstos en el artículo 16 de la Ley Nº 23.660 y aportes del artículo 39 de la Ley Nº 24.977 durante el mes de marzo de 2020, y la recaudación percibida durante los meses alcanzados en virtud de lo previsto en el artículo 1º, de conformidad con la información que brinde la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

ARTÍCULO 3°.- El apoyo financiero establecido en la presente Resolución deberá otorgarse hasta tanto se levante en todo el país el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto en función de la pandemia de COVID-19 o se agoten los recursos existentes en el FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA creado por el artículo 6° del Decreto N° 908/16, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 4°.- Lo dispuesto en la presente Resolución no exime a los empleadores o sujetos adheridos al Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes (RS) de abonar los aportes y contribuciones a que se encuentren obligados en virtud de la normativa que les resulte aplicable.

ARTÍCULO 5°.- Los Agentes del Seguro de Salud deberán destinar la totalidad de los fondos recibidos en función del apoyo financiero que por la presente Resolución se instruye otorgar, a garantizar la prestación de servicios de atención de la salud a sus beneficiarios.

ARTÍCULO 6º.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, cumplido, pase a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. Ginés Mario González García

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 1395/2020 (*) (**)

RESOL-2020-1395-APN-MS

Aprobación de la convocatoria "Gestión y Difusión Federal del Conocimiento en Salud ante la Pandemia del COVID-19" para contribuir a mejorar la capacidad nacional de respuesta a la pandemia, ya sea en diagnóstico, control, prevención, tratamiento, monitoreo y/u otros aspectos relacionados con el COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 24/08/2020

Visto el Expediente EX-2020-31525904-APN-DNTHYC#MS, el Decreto N° 260/20 de fecha 12 de marzo de 2020 y la Decisión Administrativa N° 457/2020 de fecha 4 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que estas medidas se adoptaron frente a la emergencia sanitaria y ante la evolución epidemiológica de la pandemia, con el objetivo primordial de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indeclinable del Estado Nacional.

Que la República Argentina ha implementado numerosas medidas tempranas para la contención de la pandemia y la mitigación de los efectos del coronavirus COVID-19, a través de acciones oportunas, controladas y sostenidas que vienen desplegando el Gobierno Nacional, los distintos Gobiernos Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que la formación, capacitación e investigación son estrategias esenciales para el fortalecimiento del sistema de salud.

Que resulta fundamental consolidar las experiencias de los equipos de salud, los aprendizajes institucionales y los conocimientos incorporados en los establecimientos y servicios de salud de nuestro país, ante la contingencia de la pandemia COVID-19.

Que, dichas experiencias contribuirán a mejorar la capacidad nacional de respuesta a la pandemia, ya sea en diagnóstico, control, prevención, tratamiento, monitoreo y/u otros aspectos relacionados con COVID-19, requiriéndose de iniciativas que promuevan la gestión y difusión del conocimiento producido.

Que se actúa en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 27.541 de Emergencia Sanitaria, el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 457 de fecha 4 de abril de 2020 y la Ley N° 22.520 y sus modificatorias.

(*) Publicada en la edición del 26/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/234094/20200826

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Dase por aprobada la CONVOCATORIA “GESTIÓN Y DIFUSIÓN FEDERAL DEL CONOCIMIENTO EN SALUD ANTE LA PANDEMIA DEL COVID 19” que como ANEXO I (IF-2020-30345056-APN-DNCH#MS) forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2.- Dase por aprobado el procedimiento de la CONVOCATORIA “GESTIÓN Y DIFUSIÓN FEDERAL DEL CONOCIMIENTO EN SALUD ANTE LA PANDEMIA DEL COVID 19”, que como ANEXO II (IF-2020-55656778-APN-UGA#MS) forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3. - Invítase a las jurisdicciones provinciales y a la Ciudad de Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente medida.

ARTÍCULO 4.- La presente medida no implica erogación presupuestaria.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ginés Mario González García

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 1378/2020 (*) (**)

RESOL-2020-1378-APN-MS

Prorroga la vigencia de las credenciales de las matrículas de los profesionales de la salud inscriptos en el Registro Único de Profesionales de la Salud, cuyo vencimiento fuese anterior a la entrada en vigencia del Decreto N° 260/2020 y que tuvieran solicitado y pendiente su turno, para renovar su credencial también antes de la entrada en vigencia del mismo, y por el plazo de un año desde la fecha de vencimiento consignada en su credencial.

Ciudad de Buenos Aires, 13/08/2020

VISTO el Expediente EX-2020-47546291-APN-DNHFYSF#MS, la Ley Nº 17.132, la Ley Nº 19.549, la Ley Nº 27.541, el Decreto N° 260/2020, el Decreto N° 297/2020, el Decreto 325/2020, el Decreto Nº 1.759/1972, el Decreto Nº 6.216/1967, la Decisión Administrativa N° 524/2020, las Resoluciones N° 404/2008 y N° 548/2016, ambas del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que el ejercicio de la medicina, odontología y de las actividades de colaboración de la medicina y odontología, se encuentran regidas por la Ley Nº 17.132, su Decreto Reglamentario Nº 6.216/67 y sus normas modificatorias y complementarias.

Que conforme las normas citadas precedentemente el gobierno de la matrícula de los profesionales de la salud, le fue delegado al MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN.

Que a fin de poder ejercer su profesión, todo profesional de la salud alcanzado y descripto por el artículo 2° por la Ley Nº 17.132 deberá gestionar, según corresponda, conforme la Resolución MS N° 404 de fecha 13 de mayo de 2008 y sus prórrogas, su matriculación, rematriculación o renovación de su credencial profesional, ante el Registro Único de Profesionales de la Salud, dependiente de esta cartera de Estado.

Que a fin de dar un adecuado ordenamiento al acto registral de las matrículas de los profesionales de la salud, alcanzados por la ley citada y su Decreto Reglamentario N° 6.216/67, el MINISTERIO DE SALUD, a través de la Resolución N° 404/2008, reguló los términos y requerimientos mediante los cuales se establecen las condiciones obligatorias de matriculación, rematriculación y renovación de las credenciales de dichos profesionales.

Que asimismo, la mencionada resolución estableció diversos plazos de tiempo de manera escalonada, a fin de regularizar la situación registral de los profesionales de la salud, conforme la fecha de matriculación, pautando su finalización al 31 de Diciembre de 2013, plazo que fuera prorrogado sucesivamente, siendo su última prórroga la dispuesta por la Resolución de esta cartera N° 548/2016, cuyo vencimiento operará el 31 de Diciembre de 2020.

Que de acuerdo con lo estipulado en la citada Resolución N° 404/2008, los profesionales de la salud registrados ante este Ministerio, con anterioridad a su entrada en vigencia, debieron proceder a su rematriculación en caso de corresponder, es decir a su reinscripción en el Registro Único de Profesionales de la Salud, con la consecuente generación de una nueva credencial, cuyo modo de computar la vigencia plazo se encuentra plasmado en ella.

(*) Publicada en la edición del 18/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que con fecha 21 de diciembre de 2019 se dictó la Ley Nº 27.541, en cuyo artículo 1° se declara la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social; y en virtud de esto, el Honorable Congreso de la Nación delegó en el Poder Ejecutivo Nacional, con arreglo en lo previsto en el artículo 76 de la Constitución Nacional, las facultades comprendidas en la referida ley hasta el 31 de Diciembre de 2020.

Que con fecha 11 de marzo del año 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró como pandemia el brote de coronavirus, luego de que el COVID-19 afectara a un número significativo de personas en diversos países de todos los continentes, incluyendo al nuestro.

Que con fecha 12 de marzo, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 260 que, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley Nº 27.541, en su artículo 1° amplía por el término de UN (1) año, a partir de su entrada en vigencia, la emergencia pública en materia sanitaria, en el marco de la pandemia por el brote de coronavirus COVID-19 declarada por la OMS, es decir hasta el 12 de marzo de 2021.

Que en dicho marco, se facultó por intermedio del inciso 16 del artículo 2° del Decreto 260/2020 a este MINISTERIO DE SALUD, como autoridad de aplicación, a tomar las medidas excepcionales pertinentes a fin de afrontar la emergencia sanitaria declarada, con independencia de los requisitos administrativos previstos por la legislación vigente en la materia, comprendiendo la excepción a lo estipulado por el artículo 3° del Decreto N° 6.216/67, Reglamentario de la Ley Nº 17.132 y el artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 404/2008.

Que por otra parte, en cumplimiento del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, dispuesto por el Decreto N°297/2020 y su ulterior prórroga por Decreto N° 325/2020, el personal del Registro Único de Profesionales de la Salud cesó su actividad registral al no estar considerado dentro de las excepciones de aquel.

Que luego, conforme lo establecido en su artículo 1°, inciso 3°, de la Decisión Administrativa N° 524 del 18 de abril del presente año, se incorporó dentro de las actividades exceptuadas del mencionado aislamiento, a toda actividad registral nacional y provincial con sistema de turnos y guardias mínimas.

Que en consecuencia de ello, el personal del Registro Único de Profesionales de la Salud dependiente de este Ministerio, retomó sus funciones habituales al amparo de los protocolos sanitarios vigentes en razón de la prevención del coronavirus COVID-19.

Que temporalmente se estableció una redistribución física del área de Registro Único de Profesionales de la Salud, en virtud de la situación epidemiológica imperante, modificando transitoriamente su asiento habitual de atención al público, lo cual demandó el reacondicionamiento temporario de las nuevas instalaciones, y ocasionó la pertinente demora para el reinicio de sus actividades.

Que la reubicación del registro, las interrupciones previas, y/o suspensiones o reinicios de su operatoria ulterior, por razones de su mudanza, operativas o epidemiológicas, están siendo publicados y actualizados para conocimiento de los profesionales y técnicos que demandan sus servicios en el sitio web “www.argentina.gob.ar”, así como las causas y medidas tendientes a brindarlos de modo adecuado y los respectivos ajustes de cronograma en la asignación o reasignación de los turnos de matriculación, rematriculación y renovación de credenciales, contemplando también los requerimientos de protección y prevención del contagio del COVID-19, en favor de sus destinatarios y prestadores.

Que se viene actuando en el marco de la Guía de Trabajo Seguro para disminuir el riesgo de trasmisión del COVID-19 y por ello, este Ministerio, con el fin de reducir la aglomeración de personas, ha establecido un sistema de rotación de turnos del personal del área de Registro Único de Profesionales de la Salud, para la atención al público, lo cual implicó la priorización de los turnos dados a quienes deben matricularse por primera vez y una limitación diaria en la atención de sus solicitudes de tramitación.

Que los profesionales de la medicina, la odontología y las actividades de colaboración de las mismas, alcanzados por la Ley N° 17.132, sus modificatorias, complementarias y ampliatorias, matriculados en este MINISTERIO DE SALUD y que ejercen su profesión en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en organismos o instituciones pertenecientes al Estado Nacional, deben contar con su credencial vigente.

Que ante el contexto descrito, la situación epidemiológica actual y dado que los turnos para trámites presenciales por ante el Registro Único de Profesionales están siendo asignados prioritariamente a quienes se matriculan por primera vez, resulta necesario e indispensable adoptar medidas excepcionales y transitorias, a fin de poder responder a los profesionales del arte de curar y sus colaboradores, cuyas credenciales se encuentran vencidas, se hubieran extraviado, se las hubieran hurtado o robado o requieran rematricularse para ejercer su profesión, con miras a solucionar la alta demanda de trámites que tiene y tendrá dicha área, en el contexto del aislamiento social preventivo obligatorio vigente.

Que para los efectos indicados precedentemente, cabe reconocerles a los profesionales o técnicos, extensiones de plazos también escalonados, previniendo ulteriores saturaciones de la capacidad de respuesta de dicha área, el día en que finalice la emergencia sanitaria declarada, observando un mecanismo también escalonado de organización de las tramitaciones, análogo al instituido por la citada Resolución N° 404/2008.

Que en este sentido, amerita ponderar la posibilidad de extender de modo excepcional y por única vez, una prórroga automática de un año desde la fecha de vencimiento consignada en las credenciales, cuando la misma sea anterior al 12 de marzo de 2020 -fecha en que se dictó el Decreto N° 260/2020-, si sus titulares hubieran solicitado un turno al registro para renovarla también previo a esa fecha.

Que visto el contexto de emergencia, se estima pertinente aplicar por idénticos fundamentos y con los mismos alcances que el planteado en el considerando precedente, similar medida que la allí referida, frente a los casos en que los vencimientos de las credenciales operen durante la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por COVID-19, es decir desde que se dictó el Decreto N° 260/2020 y hasta el 12 de marzo de 2021, independientemente de si su titular hubiera solicitado un turno para la renovación.

Que en los casos de las credenciales que se encontraran vencidas con anterioridad a la ampliación de la emergencia sanitaria prevista en el Decreto N° 260/2020, cuando los respectivos profesionales matriculados hubieran omitido solicitar un turno para renovarlas, procede autorizarlos a tramitar la solicitud de una certificación que de cuenta de la activación extraordinaria y temporal de la vigencia de su credencial no renovada, el cual deberá ser solicitado por el interesada/o vía e-mail dirigido al DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y NOTIFICACIONES del MINISTERIO DE SALUD (mesadeentradas@msal.gov.ar), el cual generará un expediente electrónico, a fin de que este emita dicha certificación, hasta el vencimiento de la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el referido decreto que operará el 12 de marzo del 2021.

Que en estos supuestos el/la solicitante, debe acompañar una declaración jurada, manifestando que una vez superada la emergencia sanitaria declarada por la Ley Nº 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/2020, en caso de querer continuar ejerciendo su profesión, deberá tramitar la renovación de su credencial conforme lo establece en tal sentido la Resolución Ministerial N° 404/2008, obligándose a abstenerse de ejercer a partir de la fecha de cese de la emergencia y hasta tanto la nueva credencial le sea concedida. Lo actuado deberá quedar registrado en el legajo del matriculado.

Que mientras perdura la emergencia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/2020, quienes soliciten un duplicado de la credencial de su matrícula, deberán tramitar tal solicitud por ante este Ministerio, sin costo pecuniario alguno, vía e-mail dirigido al DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y NOTIFICACIONES (mesadeentradas@msal.gov.ar), el cual generará un expediente electrónico, debiendo incluir la pertinente denuncia policial, y conforme la situación respecto de la vigencia de la credencial extraviada hurtada o robada, se extenderá un certificado en el más breve plazo posible, el cual avalará al profesional para el ejercicio de su profesión, acto que será asentado como novedad en el legajo del solicitante que mantiene el Registro Único de Profesionales de la Salud.

Que procede extender hasta el día 12 de marzo de 2021, el plazo impuesto y previsto por la Resolución N° 548/20016, modificatoria de la Resolución N° 404/2008, cuya fecha límite es el 31 de diciembre de 2020, para la rematriculación de los profesionales del arte de curar y sus colaboradores, por tener una credencial extendida entre el 1 de enero de 2008 y el 11 de abril de 2008, y por ende hasta aquella fecha, corresponde reconocerles la vigencia, si es que tales profesionales aún al momento del dictado de la presente Disposición, no se hubieran rematriculado.

Que se procede de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 404/2008, en cuanto a los requerimientos exigidos para la matriculación y rematriculación de los profesionales de la salud alcanzados por la Ley Nº 17.132 y su Decreto Reglamentario Nº 6.216/67 y normas complementarias.

Que en atención al carácter excepcional del presente acto administrativo, no se estará respecto del plazo que se establece en el mismo, a lo dispuesto en el artículo 1° inciso e) punto 2 de la Ley Nº 19.549.

Que la SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN, en razón de la facultad conferida mediante el artículo 24 de la Resolución N° 404/2008, ha tomado la intervención de su competencia en relación con la modificación de sus Anexos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención en la faz de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas en el artículo 4 inc. b) apartados 9, 14 y 22 de la Ley 22.520 y sus modificatorias, los artículos 3° y 7° de la Ley 19.549 y el artículo 2° inciso 16 del Decreto N° 260/2020 y el Decreto N° 50/2019.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase de modo automático y extraordinario, la vigencia de las credenciales de las matrículas de los profesionales de la salud alcanzados por la Ley N° 17.132 y su Decreto Reglamentario N° 6.216/1967, inscriptos en el Registro Único de Profesionales de la Salud, cuyo vencimiento fuese anterior a la entrada en vigencia del Decreto N° 260/2020 y que tuvieran solicitado y pendiente su turno, para renovar su credencial también antes de la entrada en vigencia del mismo, y por el plazo de un año desde la fecha de vencimiento consignada en su credencial.

ARTÍCULO 2°.- Prorrógase de modo automático y extraordinario, la vigencia de las credenciales de las matrículas de los profesionales de la salud alcanzados por la Ley N° 17.132 y su Decreto Reglamentario N° 6.216/67, inscriptos en el Registro Único de Profesionales de la Salud, cuyo vencimiento fuese posterior a la entrada en vigencia del Decreto N° 260/2020 y se produzca mientras dure la misma, tuviesen o no solicitado su turno para renovarlas, por el plazo de un año desde la fecha de vencimiento consignada en la credencial.

ARTÍCULO 3°.- Los interesados deberán solicitar vía e-mail, dirigido al DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y NOTIFICACIONES de este Ministerio (mesadeentradas@msal.gov.ar) el cual generará un expediente electrónico, el pedido de certificación respecto de la activación extraordinaria y temporal de la vigencia de la credencial no renovada de las matrículas de los profesionales de la salud alcanzados por la Ley N° 17.132 y su Decreto Reglamentario N° 6.216/67, inscriptos en el Registro Único de Profesionales de la Salud, cuando las mismas estuvieran vencidas al 12 de marzo de 2020 y los profesionales matriculados hubieran omitido requerir un turno para renovarlas. En estos casos se dará inicio a tal activación en la fecha en que se extienda el certificado respectivo, el cual mantendrá su vigencia hasta el vencimiento de la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020. En estos supuestos el peticionante, para iniciar tal trámite, en su solicitud de certificación deberá completar la declaración bajo el formato IF-2020-52450809-APN-SCS#MS, el que como Anexo forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Mientras perdura la emergencia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/2020, quienes soliciten un duplicado de la credencial de su matrícula, sin que esto tenga costo pecuniario alguno, deberán iniciar tal petición vía e-mail dirigido al DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y NOTIFICACIONES de este Ministerio (mesadeentradas@msal.gov.ar), el cual generará un expediente electrónico, debiendo incluir el trámite la pertinente denuncia policial; y conforme la situación respecto de la vigencia de la credencial extraviada, hurtada o robada, en cuyo caso, se extenderá un certificado en el más breve plazo posible, el cual avalará al profesional para el ejercicio de su profesión. Ese acto será asentado como novedad en el legajo del solicitante que mantiene el Registro Único de Profesionales de la Salud.

ARTÍCULO 5°.- Extiéndase hasta el 12 de marzo de 2021 el plazo límite del 31 de diciembre de 2020, previsto en la Resolución N° 404/2008 y su modificatoria N° 548/2016, para la rematriculación de los profesionales del arte de curar y sus colaboradores, por tener una credencial extendida entre el 1 de enero de 2008 y el 11 de abril de 2008, y por ende hasta aquella fecha corresponde reconocerles vigencia, si es que tales profesionales aún al momento del dictado de la presente Resolución, no se hubieran rematriculado.

ARTÍCULO 6°. La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ginés Mario González García

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 1330/2020 (*) (**)

RESOL-2020-1330-APN-MS

Creación del Tablero de Control Interactivo de la Dirección Nacional de Gobernanza e Integración de los Sistemas de Salud, con el objeto de posibilitar el seguimiento en tiempo real de los ingresos y egresos de pacientes en las camas de terapia intensiva, de la cantidad de respiradores y de otros recursos críticos disponibles en cada establecimiento de salud con internación del territorio nacional.

Ciudad de Buenos Aires, 06/08/2020

VISTO, el expediente EX-2020-44856400-APN-DD#MS, las Ley Nº 27.541, el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020, sus normas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el derecho a la salud es un derecho humano tutelado por la CONSTITUCIÓN NACIONAL en los artículos 33 y 42, así como también en el artículo 75 inciso 22 con la incorporación a nuestra Carta Magna de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

Que en este sentido, el artículo 12 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece: "1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto, a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos los aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; y d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad".

Que en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva N° 27.541, se facultó a este Ministerio para instrumentar las políticas referidas a dicha emergencia y para dictar las normas aclaratorias y complementarias pertinentes.

Que el artículo 1° del Decreto N° 260/2020 amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que mediante el artículo 2° del citado decreto se facultó a este MINISTERIO DE SALUD a disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica a fin de mitigar el impacto sanitario, a articular con las jurisdicciones locales, la comunicación de riesgo, tanto pública como privada, en todos sus niveles y a adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la pandemia declarada por la OMS.

Que la dinámica que desarrolla la pandemia citada nos coloca ante una situación sin precedentes, siendo necesario tomar medidas oportunas para combatirla con la mayor eficiencia y eficacia posible, a fin de garantizar la salud de toda la población.

(*) Publicada en la edición del 10/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/233299/20200810

Que en tal sentido resulta de vital importancia para las autoridades sanitarias, disponer de información veraz y actualizada para adoptar medidas y articular acciones de manera oportuna.

Que un indicador de la medida del riesgo generado por el COVID-19 sobre la salud de la población está dado por la internación de pacientes y, particularmente, por la ocupación de camas de terapia intensiva en los establecimientos de salud, ya sea de gestión pública y privada, en todo el país.

Que a ese fin, devienen centrales las ventajas que aportan las herramientas digitales, toda vez que ellas permiten una canalización dinámica y confiable de la información sanitaria y posibilitan que la misma sea consolidada en tiempo real.

Que este MINISTERIO DE SALUD considera oportuno y conveniente crear una herramienta que permita realizar un seguimiento en tiempo real de los ingresos y egresos de pacientes en las camas de terapia intensiva, de la cantidad de respiradores y de recursos críticos disponibles en cada establecimiento de salud.

Que, asimismo, a fin de cumplimentar con el rol rector y articulador de esta cartera de Estado, resulta necesario contar con la información referida a nivel nacional, a fin de ser puesta a disposición de las autoridades sanitarias locales, con el objetivo de suministrarles datos relevantes para una mejor toma de decisiones en sus respectivas jurisdicciones.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE GOBERNANZA E INTEGRACIÓN DE LOS SISTEMAS DE SALUD, la SUBSECRETARÍA DE INTEGRACIÓN DE LOS SISTEMAS y la SECRETARÍA DE EQUIDAD EN SALUD han tomado la intervención que les corresponde.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este MINISTERIO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por Ley de Ministerios N° 22.520 -T.O. 1992- y sus modificatorias, la Ley N° 27.541 y el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Créase en el ámbito de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GOBERNANZA E INTEGRACIÓN DE LOS SISTEMAS DE SALUD, el TABLERO DE CONTROL INTERACTIVO, con el objeto de posibilitar el seguimiento en tiempo real de los ingresos y egresos de pacientes en las camas de terapia intensiva, de la cantidad de respiradores y de otros recursos críticos disponibles en cada establecimiento de salud con internación del territorio nacional.

ARTÍCULO 2º.- Coordínese con los titulares de los establecimientos de gestión pública y privada la actualización diaria de los datos que se detallan en el ANEXO I - IF-2020-44938752-APN-DNGEISS#MS, el cual se aprueba y forma parte integrante de la presente, a los fines de aportar información al TABLERO DE CONTROL INTERACTIVO creado por el artículo 1°.

ARTÍCULO 3º.- Coordínese con las autoridades sanitarias provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires promover y supervisar el cumplimiento de la carga por parte de los establecimientos públicos y privados que se encuentran dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 4º.- Recomiéndase a las autoridades sanitarias provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que ya cuenten con una herramienta informática propia con un objeto similar al tablero creado en el artículo 1° de la presente, el desarrollo de los servicios web que se encuentran disponibles en la herramienta informática nacional.

ARTÍCULO 5°.- Dispónese que las autoridades sanitarias provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán acceder a la información generada por el tablero creado por el artículo 1° de la presente en tiempo real, a fin de visualizar la disponibilidad de recursos dentro de los establecimientos públicos y privados de su jurisdicción.

ARTÍCULO 6°.- Invítase a las jurisdicciones a adherir a la presente medida.

ARTÍCULO 7°.- La presente medida entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. Ginés Mario González García

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 1284/2020 (*)

RESOL-2020-1284-APN-MS

Otorgamiento de un apoyo financiero de excepción destinado a los Agentes del Seguro de Salud que hubieran sufrido una caída en la recaudación durante el mes de junio de 2020, con relación al mes de marzo de 2020, para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios de salud durante la vigencia de la pandemia de COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 24/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-43692489-APN-SSS#MS, las Leyes N° 23.660, N° 23.661, N° 24.977 y sus modificatorias, y N° 27.541, los Decretos N° 908 del 2 de agosto de 2016, N° 554 del 14 de junio de 2018, N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, N° 332 del 1° de abril de 2020, N° 347 del 5 de abril de 2020, N° 376 del 19 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020, N° 520 del 7 de junio de 2020 y N° 576 del 29 de junio de 2020, las Resoluciones N° 941 del 20 de mayo de 2020 y N° 1086 del 20 de junio de 2020, ambas del MINISTERIO DE SALUD, las Resoluciones N° 465 del 25 de mayo de 2020 y N° 599 del 28 de junio de 2020, ambas de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), con relación al COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 que estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, prorrogado luego hasta el 7 de junio del año en curso.

Que por el Decreto N° 520/20 se estableció la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” en gran parte del país, prorrogando el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el día 28 de junio inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios previstos en el artículo 2° de dicho decreto, entre los cuales se encuentra el aglomerado urbano denominado Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), que concentra gran porcentaje de la población del país.

Que por el Decreto N° 576/20, con algunas salvedades y modificaciones, se prorrogaron las medidas de distanciamiento y aislamiento social, preventivo y obligatorio, restringiendo la autorización de actividades no esenciales en las áreas de mayor criticidad epidemiológica, hasta el 17 de julio de 2020.

Que con motivo de las medidas adoptadas se produjo una limitación en la circulación de las personas, con el consecuente impacto en la economía, afectando a las empresas, a las actividades independientes y al empleo.

Que a raíz de dicha situación de emergencia, el PODER EJECUTIVO NACIONAL estimó necesario, no sólo adoptar medidas tendientes a la protección de la salud pública, sino también coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias sobre los procesos productivos, el desarrollo de las actividades independientes y el empleo.

(*) Publicada en la edición del 28/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en tal sentido, mediante el Decreto Nº 332/20, modificado por sus similares Nº 347/20 y Nº 376/20, se instituyó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para empleadores y empleadoras y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria, con el objeto de reducir el impacto negativo de la situación referida sobre distintos sectores del quehacer económico nacional.

Que por dichas normas se dispusieron beneficios tales como la postergación o reducción del pago de aportes y contribuciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

Que la merma en la actividad productiva, consecuencia inevitable del aislamiento y distanciamiento social, preventivo y obligatorio, se ve reflejada asimismo en la recaudación tributaria y, consecuentemente, en los recursos destinados a los Agentes del Seguro de Salud.

Que la situación descripta amenaza la cadena de pagos del Sistema de Salud, en momentos en los que este sector resulta clave para minimizar los impactos de la pandemia y brindar la debida atención de sus beneficiarios.

Que resulta necesario adoptar medidas adecuadas con el objeto de prevenir tales efectos y garantizar el adecuado servicio de los sanatorios, clínicas y demás prestadores de salud que atienden a los beneficiarios de la seguridad social durante la pandemia causada por COVID-19.

Que deviene oportuno destinar recursos a los Agentes del Seguro de Salud que permitan compensar la disminución de la recaudación de sus recursos habituales como consecuencia de la emergencia sanitaria.

Que por el artículo 6º del Decreto Nº 908/16, se conformó un FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA de los Agentes del Seguro de Salud, de inmediata y permanente disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, destinado a dar cumplimiento a los objetivos y finalidades indicados en su ANEXO II, entre los que se encuentra la asistencia financiera a obras sociales ante situaciones de epidemias y/o emergencias en el ámbito del territorio nacional y el financiamiento de situaciones de excepción, no contempladas en las normativas vigentes y que produzcan un impacto negativo sobre la situación económico financiera de las obras sociales.

Que paralelamente, por el artículo 9º del Decreto Nº 554/18, se creó el PROGRAMA DE ASISTENCIA FINANCIERA PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD PRESTACIONAL DE LOS AGENTES DEL SEGURO DE SALUD, destinándole los fondos afectados por el artículo 6º del Decreto Nº 908/16, a fin de dar cumplimiento con los objetivos y finalidades indicados en el ANEXO II de este último decreto.

Que en función de lo expuesto, mediante las Resoluciones Nº 941/20 y Nº 1086/20, este MINISTERIO DE SALUD instruyó a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD que otorgue sendos apoyos financieros de excepción destinado a los Agentes del Seguro de Salud que hubieran sufrido una caída en la recaudación durante los meses de abril y mayo de 2020, con relación al mes de marzo de 2020, para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios de salud durante la vigencia de la pandemia de COVID-19, así como el pago en tiempo y forma a los prestadores, indispensables para la continuidad de la atención de los beneficiarios.

Que asimismo se dispuso que el monto de dichos apoyos financieros fueran abonados con recursos del FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA creado por el artículo 6° del Decreto N° 908/16, determinándose su cuantía en el resultante de la diferencia entre la suma de recursos percibidos por aportes y contribuciones previstos en el artículo 16 de la Ley Nº 23.660 y aportes del artículo 39 de la Ley Nº 24.977 durante el mes de marzo de 2020, y la recaudación percibida durante los meses de abril y mayo de 2020, respectivamente, de conformidad con la información brindada por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

Que manteniéndose vigentes las circunstancias que motivaran el dictado de las Resoluciones Nº 941/20 y Nº 1086/20, se estima necesario instruir nuevamente el otorgamiento de un apoyo financiero a los Agentes del Seguro de Salud, con carácter excepcional y extraordinario, con recursos del FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA, a fin de compensar la caída en la recaudación de aportes y contribuciones correspondiente al mes de junio, provocada por la situación descripta en los considerandos precedentes.

Que han tomado la intervención de su competencia los Servicios Jurídicos Permanentes de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y del MINISTERIO DE SALUD.

Que la presente medida se adopta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 23 de la Ley de Ministerios Nº 22.520, sus normas modificatorias y reglamentarias, el artículo 65 de la Ley Nº 27.541 y el artículo 2º, inciso 16, del Decreto Nº 260/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instrúyese a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD que otorgue un apoyo financiero de excepción destinado a los Agentes del Seguro de Salud que hubieran sufrido una caída en la recaudación

durante el mes de junio de 2020, con relación al mes de marzo de 2020, para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios de salud durante la vigencia de la pandemia de COVID-19, así como el pago en tiempo y forma a los prestadores, indispensables para la continuidad de la atención de los beneficiarios.

ARTÍCULO 2°.- El monto del apoyo financiero establecido en el artículo anterior será abonado con recursos del FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA creado por el artículo 6° del Decreto N° 908/16, afectados al PROGRAMA DE ASISTENCIA FINANCIERA PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD PRESTACIONAL DE LOS AGENTES DEL SEGURO DE SALUD, instituido por el Decreto N° 554/18. Dicho monto será el resultante de la diferencia entre la suma de recursos percibidos, por aportes y contribuciones previstos en el artículo 16 de la Ley Nº 23.660 y aportes del artículo 39 de la Ley Nº 24.977 durante el mes de marzo de 2020, y la recaudación percibida durante el mes de junio de 2020, de conformidad con la información que brinde la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

ARTÍCULO 3°.- El apoyo financiero establecido en la presente resolución no exime a los empleadores o sujetos adheridos al Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes (RS) de abonar los aportes y contribuciones a que se encuentren obligados en virtud de la normativa que les resulte aplicable.

ARTÍCULO 4°.- Los Agentes del Seguro de Salud deberán destinar la totalidad de los fondos recibidos en función del apoyo financiero que por la presente resolución se instruye otorgar, a garantizar la prestación de servicios de atención de la salud a sus beneficiarios.

ARTÍCULO 5º.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, cumplido, pase a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. Ginés Mario González García

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 1156/2020 (*) (**)

RESOL-2020-1156-APN-MS

Establecimiento de nueva fecha para la realización del Examen Único de Residencias del Sistema de Salud (EU), que se concretará el 19 de agosto de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 02/07/2020

VISTO el EX-2020-39127521-APN-DNTHYC#MS, la Ley N° 22.127 de fecha 8 de enero de 1980, sus modificatorias y complementarias, el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, y las resoluciones del MINISTERIO DE SALUD N° 1993 de fecha 2 de noviembre de 2015, N° 702 de fecha 1 de abril de 2020, y la Resolución de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD N° 186 de fecha 1 de febrero de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que la planificación, capacitación y la distribución equitativa de los equipos de salud son un componente central en la política sanitaria de este Ministerio.

Que el objetivo del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud es complementar la formación integral del profesional, ejercitándolo en el desempeño responsable, eficiente y ético de las disciplinas correspondientes, mediante la adjudicación y ejecución personal supervisada de actos de progresiva complejidad y responsabilidad.

Que el MINISTERIO DE SALUD ha asumido la rectoría en la formación de especialistas, en particular a través de las residencias.

Que desde el año 2011 las provincias comenzaron a integrar sus herramientas de ingreso a residencias en un examen unificado, sumándose hasta la fecha 23 jurisdicciones e instituciones públicas y privadas que participan de esta modalidad.

Que la Resolución N° 1993 de fecha 2 de noviembre 2015 del MINISTERIO DE SALUD estableció que todos los casos de profesiones en las que exista un examen de alcance federal, los cargos nacionales se concursarán exclusivamente a través de examen único.

Que mediante la Resolución N° 186/2019 de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD se estableció el EXAMEN ÚNICO DE RESIDENCIAS DEL SISTEMA DE SALUD (EU), como instrumento de evaluación y unificación del cronograma para los cargos de residencias médicas básicas articuladas y otras especialidades del equipo del sistema de salud, transformándolo en un instrumento de evaluación unificadora donde la Nación, las jurisdicciones y las instituciones públicas y privadas se agrupan para el proceso de preinscripción, publicación del cronograma y la prueba.

Que la antes citada resolución crea un comité técnico conformado por representantes de las jurisdicciones e instituciones participantes, en el ámbito de la entonces DIRECCIÓN NACIONAL DE CAPITAL HUMANO, actualmente DIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO Y CONOCIMIENTO, dependiente de esta cartera de Estado, como órgano permanente, asesor, consultivo, encargado de coordinar en todo lo concerniente a la gestión y ejecución del EXAMEN ÚNICO DE RESIDENCIAS DEL SISTEMA DE SALUD (EU), como herramienta para la implementación federal del mismo.

(*) Publicada en la edición del 06/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/231776/20200706

Que entre otras funciones, el citado comité técnico es responsable de consensuar un cronograma único para la realización de los diferentes concursos, estableciendo anualmente la fecha y hora para la toma del examen.

Que el EU es la herramienta que brinda mayor transparencia en la cobertura de cargos de las residencias médicas básicas y articuladas, que se rinde en el mismo momento en todas las sedes y jurisdicciones.

Que, con fecha 12 de marzo de 2020, mediante el Decreto N° 260, se amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que mediante Resolución N° 702 de fecha 1 de abril de 2020 se suspendió la fecha establecida para el EXAMEN ÚNICO DE RESIDENCIAS DEL SISTEMA DE SALUD, teniendo en cuenta la situación epidemiológica, las medidas de distanciamiento social y las políticas que está llevando adelante el gobierno nacional en torno a la pandemia de COVID-19.

Que, ante la situación actual, resulta necesaria la adopción de medidas oportunas, rápidas, eficaces y urgentes, que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que ante la pandemia causada por el SARS-Cov2, las autoridades del MINISTERIO DE SALUD y el comité técnico conjuntamente, han tomado la decisión de que el Examen Único sea “Digital y Ubicuo (EUDyU)” con el fin de asegurar el cuidado de todas aquellas personas que intervienen en el proceso.

Que el objetivo central del EUDyU es garantizar la realización del examen, conforme las medidas de distanciamiento social, preventivo y obligatorio oportunamente dispuestas en el contexto de la pandemia por SARS-Cov2.

Que, en este marco, se ha convocado a una reunión extraordinaria del comité técnico, el cual ha consensuado la nueva fecha de toma de evaluación, la modalidad del EXAMEN ÚNICO DE RESIDENCIAS DEL SISTEMA DE SALUD (EU) y el cronograma del mismo.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios -T.O. Decreto No 438/92-, sus normas modificatorias y complementarias, y el Decreto N° 260/2020.

Por ello,

El MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese la nueva fecha del EXAMEN ÚNICO DE RESIDENCIAS DEL SISTEMA DE SALUD (EU), para el día 19 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el nuevo cronograma para la toma del EXAMEN ÚNICO DE RESIDENCIAS DEL SISTEMA DE SALUD (EU), el que se realizará de manera digital, on-line y ubicuo, que como ANEXO I (IF-2020-39227314-APN-DNTHYC#MS) forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Ginés Mario González García

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 1117/2020 (*)

RESOL-2020-1117-APN-MS

Creación del "Comité de Ética y Derechos Humanos en Pandemia COVID 19" (CEDHCOVID19), que brindará asesoramiento al Ministerio de Salud sobre las implicancias éticas de la pandemia de COVID-19 en la salud pública.

Ciudad de Buenos Aires, 26/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-31523850-APN-DD#MS del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que la enfermedad COVID-19 causada por el coronavirus SARS-COV-2 fue declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) una emergencia de salud pública de alcance internacional, causando estragos pandémicos antes nunca padecidos por la sociedad mundial.

Que la ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD (OPS) mediante la Resolución CSP28.R18 del año 2012 resolvió respaldar el documento "Bioética: hacia la integración de la ética en el ámbito de la salud" e instar a los Estados Miembros, entre otros puntos, a que apoyen y promuevan la incorporación del análisis bioético en la formulación y ejecución de políticas y planes y en la toma de decisiones sobre salud y formen comisiones nacionales de bioética que sean independientes, multidisciplinarias y pluralistas, estableciendo el compromiso del MINISTERIO DE SALUD de impulsar la bioética e integrar la ética en la salud pública.

Que este Ministerio, en el contexto de la emergencia sanitaria, en su misión de salvaguardar al máximo posible la vida y la salud de la población argentina, debe adoptar innumerables decisiones sanitarias, implicando muchas de ellas, dilemas éticos, que requieren del acompañamiento de la bioética para guiar las decisiones sanitarias tomadas bajo estrictas evidencias científicas. Ante las múltiples incertidumbres que plantea el COVID-19, el diálogo interdisciplinario entre la política sanitaria, la ciencia y la ética se torna ineludible.

Que, en ese sentido, resulta necesario crear un comité asesor del MINISTERIO DE SALUD, conformado por expertos que entienda en los dilemas bioéticos que plantea la pandemia COVID-19 en la sociedad argentina, esencialmente en la salud pública, en protección de los derechos fundamentales de la persona humana en sentido universal, especialmente, las personas en situación de vulnerabilidad. El Comité se abocará a generar recomendaciones éticas en apoyo de la tarea sanitaria de esta cartera de Estado durante el contexto de la pandemia de COVID-19.

Que la creación del citado comité no supondrá un cambio o modificación en la estructura del MINISTERIO DE SALUD.

Que el mencionado comité se denominará "COMITÉ DE ÉTICA Y DERECHOS HUMANOS EN PANDEMIA COVID19" (CEDHCOVID19) y funcionará dentro de la órbita de la SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN, bajo la coordinación de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD EN SERVICIOS DE SALUD Y REGULACIÓN SANITARIA.

(*) Publicada en la edición del 29/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el CEDHCOVID19 cimentará su accionar en la filosofía que emana del Estado constitucional, convencional, democrático, social y de derecho que rige la Nación Argentina, en el derecho internacional de los Derechos Humanos, en la Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos (UNESCO-2005) y en las recomendaciones que dicten la OPS y OMS. Asimismo, la ética de los derechos humanos se nutrirá de valores éticos fundamentales como la dignidad y la libertad, en igualdad de la persona humana, como también, la solidaridad, la equidad, la beneficencia, la justicia y la igualdad de género.

Que los miembros elegidos cuentan con la idoneidad y expertise necesaria para conformar el comité y su desempeño será ad-honorem.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida no implica erogación presupuestaria alguna para este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios Nº 22.520, sus modificatorias y complementarias y por el Decreto Nº 260 del 12 de marzo 2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase el "COMITÉ DE ÉTICA Y DERECHOS HUMANOS EN PANDEMIA COVID19" (CEDHCOVID19), de carácter asesor y consultivo, el que funcionará en el ámbito de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD EN SERVICIOS DE SALUD Y REGULACIÓN SANITARIA, de la SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN, de la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD.

ARTÍCULO 2º.- El CEDHCOVID19 brindará asesoramiento al MINISTERIO DE SALUD sobre las implicancias éticas de la pandemia de COVID-19 en la salud pública.

ARTÍCULO 3º.- El CEDHCOVID19 limitara la realización de su cometido a la existencia de la emergencia declarada mediante el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 4º.- Los miembros del CEDHCOVID19, la Dra. Florencia Luna, DNI Nº 13.736.212; la Mag. Silvia Liliana Brussino, DNI Nº 11.011.508; la Dra. Andrea Laura Macías, DNI Nº 17.015.740; la Dra. Diana Cohen Agrest, DNI Nº 11.593.366; la Dra. Beatriz Marcela Firmenich, DNI Nº 11.684.600; el Dr. Norberto Ignacio Liwski, DNI Nº 4.547.783; el Dr. Ignacio Maglio, DNI Nº 16.766.758; la Lic. Nélida Susana La Rocca, DNI Nº 5.585.367; la Dra. María Luisa Pfeiffer, DNI Nº 4.856.012; el Dr. Juan Carlos Tealdi, DNI Nº 8.481.275; Dra. Marisa Sandra Aizenberg, DNI Nº 17.109.827; el Dr. Pascual Rubén Valdez, DNI Nº 13.565.090; la Dra. Susana Vidal Suarez, DNI Nº 12.998.405; prestarán servicios en carácter ad honorem.

ARTÍCULO 5°.- Las y los integrantes del CEDHCOVID19 serán independientes en la formulación de sus recomendaciones, las cuales serán no vinculantes.

ARTÍCULO 6°.- El CEDHCOVID19 dictará su reglamento de funcionamiento dentro de los VEINTE (20) días corridos de publicada la presente resolución.

ARTÍCULO 7°.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD EN SERVICIOS DE SALUD Y REGULACIÓN SANITARIA dependiente de la SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN, realizará la coordinación técnica y administrativa del CEDHCOVID19.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese y dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ginés Mario González García

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 1086/2020 (*)

RESOL-2020-1086-APN-MS

Instrucción a la Superintendencia de Servicios de Salud para que otorgue un apoyo financiero destinado a los Agentes del Seguro de Salud que hubieran sufrido una caída en la recaudación durante el mes de mayo de 2020, con relación al mes de marzo de 2020, para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios de salud durante la vigencia de la pandemia del COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 20/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-31528346-APN-GG#SSS, las Leyes Nº 23.660, Nº 23.661, N° 24.977 y sus modificatorias, y Nº 27.541, los Decretos N° 908 del 2 de agosto de 2016, Nº 554 del 14 de junio de 2018, Nº 260 del 12 de marzo de 2020, Nº 297 del 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, Nº 332 del 1º de abril de 2020, Nº 347 del 5 de abril de 2020, Nº 376 del 19 de abril de 2020, y N° 459 del 10 de mayo de 2020, la Resolución Nº 941 del 20 de mayo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, la Resolución Nº 465 del 25 de mayo de 2020 de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), con relación al COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 que estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, prorrogado luego hasta el 7 de junio del año en curso.

Que con motivo de las medidas adoptadas se produjo una limitación en la circulación de las personas, con el consecuente impacto en la economía, afectando a las empresas, a las actividades independientes y al empleo.

Que a raíz de dicha situación de emergencia, el PODER EJECUTIVO NACIONAL estimó necesario, no sólo adoptar medidas tendientes a la protección de la salud pública, sino también coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias sobre los procesos productivos, el desarrollo de las actividades independientes y el empleo.

Que en tal sentido, mediante el Decreto Nº 332/20, modificado por sus similares Nº 347/20 y Nº 376/20, se instituyó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para empleadores y empleadoras y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria, con el objeto de reducir el impacto negativo de la situación referida sobre distintos sectores del quehacer económico nacional.

Que por dichas normas se dispusieron beneficios tales como la postergación o reducción del pago de aportes y contribuciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

Que la merma en la actividad productiva, consecuencia inevitable del aislamiento social, preventivo y obligatorio, se ve reflejada asimismo en la recaudación tributaria y, consecuentemente, en los recursos destinados a los Agentes del Seguro de Salud.

(*) Publicada en la edición del 23/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la situación descripta amenaza la cadena de pagos del Sistema de Salud, en momentos en los que este sector resulta clave para minimizar los impactos de la pandemia y brindar la debida atención de sus beneficiarios.

Que resulta necesario adoptar medidas adecuadas con el objeto de prevenir tales efectos y garantizar el adecuado servicio de los sanatorios, clínicas y demás prestadores de salud que atienden a los beneficiarios de la seguridad social durante la pandemia causada por el COVID-19.

Que deviene oportuno destinar recursos a los Agentes del Seguro de Salud que permitan compensar la disminución de la recaudación de sus recursos habituales como consecuencia de la emergencia sanitaria.

Que por el artículo 6º del Decreto Nº 908/16, se conformó un FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA de los Agentes del Seguro de Salud, de inmediata y permanente disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, destinado a dar cumplimiento a los objetivos y finalidades indicados en su ANEXO II, entre los que se encuentra la asistencia financiera a obras sociales ante situaciones de epidemias y/o emergencias en el ámbito del territorio nacional y el financiamiento de situaciones de excepción, no contempladas en las normativas vigentes y que produzcan un impacto negativo sobre la situación económico financiera de las obras sociales.

Que paralelamente, por el artículo 9º del Decreto Nº 554/18, se creó el PROGRAMA DE ASISTENCIA FINANCIERA PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD PRESTACIONAL DE LOS AGENTES DEL SEGURO DE SALUD, destinándole los fondos afectados por el artículo 6º del Decreto Nº 908/16, a fin de dar cumplimiento con los objetivos y finalidades indicados en el ANEXO II de este último Decreto.

Que en función de lo expuesto, mediante la Resolución Nº 941/20, este MINISTERIO DE SALUD instruyó a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD que otorgue un apoyo financiero de excepción destinado a los Agentes del Seguro de Salud que hubieran sufrido una caída en la recaudación durante el mes de abril de 2020, con relación al mes de marzo de 2020, para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios de salud durante la vigencia de la pandemia del coronavirus COVID-19, así como el pago en tiempo y forma a los prestadores, indispensables para la continuidad de la atención de los beneficiarios.

Que asimismo se dispuso que el monto de dicho apoyo financiero fuera abonado con recursos del FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA creado por el artículo 6° del Decreto N° 908/16, determinándose su cuantía en el resultante de la diferencia entre la suma de recursos percibidos por aportes y contribuciones previstos en el artículo 16 de la Ley Nº 23.660 y aportes del artículo 39 de la Ley Nº 24.977 durante el mes de marzo de 2020, y la recaudación percibida durante el mes de abril de 2020, de conformidad con la información que brinde la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

Que manteniéndose vigentes las circunstancias que motivaran el dictado de la Resolución Nº 941/20, se estima necesario instruir nuevamente el otorgamiento de un apoyo financiero a los Agentes del Seguro de Salud, con carácter excepcional y extraordinario, con recursos del FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA, a fin de compensar la caída en la recaudación de aportes y contribuciones correspondiente al mes de mayo, provocada por la situación descripta en los considerandos precedentes.

Que han tomado la intervención de su competencia los Servicios Jurídicos Permanentes de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y del MINISTERIO DE SALUD.

Que la presente medida se adopta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 23 de la Ley de Ministerios Nº 22.520, sus normas modificatorias y reglamentarias, el artículo 65 de la Ley Nº 27.541 y el artículo 2º, inciso 16 del Decreto N° 260/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instrúyese a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD que otorgue un apoyo financiero de excepción destinado a los Agentes del Seguro de Salud que hubieran sufrido una caída en la recaudación durante el mes de mayo de 2020, con relación al mes de marzo de 2020, para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios de salud durante la vigencia de la pandemia del coronavirus COVID-19, así como el pago en tiempo y forma a los prestadores, indispensables para la continuidad de la atención de los beneficiarios.

ARTÍCULO 2°.- El monto del apoyo financiero establecido en el artículo anterior será abonado con recursos del FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA creado por el artículo 6° del Decreto N° 908/16, afectados al PROGRAMA DE ASISTENCIA FINANCIERA PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD PRESTACIONAL DE LOS AGENTES DEL SEGURO DE SALUD, instituido por el Decreto N° 554/18.

Dicho monto será el resultante de la diferencia entre la suma de recursos percibidos por aportes y contribuciones previstos en el artículo 16 de la Ley Nº 23.660 y aportes del artículo 39 de la Ley Nº 24.977 durante el mes de mayo

de 2020, y la recaudación percibida durante el mes de marzo de 2020, de conformidad con la información que brinde la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

ARTÍCULO 3°.- El apoyo financiero establecido en la presente Resolución no exime a los empleadores o sujetos adheridos al Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes (RS) de abonar los aportes y contribuciones a que se encuentren obligados en virtud de la normativa que les resulte aplicable.

ARTÍCULO 4°.- Los Agentes del Seguro de Salud deberán destinar la totalidad de los fondos recibidos en función del apoyo financiero que por la presente Resolución se instruye otorgar, a la prestación de servicios de atención de la salud a sus beneficiarios.

ARTÍCULO 5º.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, cumplido, pase a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. Ginés Mario González García

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 1054/2020 (*)

RESOL-2020-1054-APN-MS

Otorgamiento de incentivos de capacitación mensual de carácter no remunerativo por los meses de mayo, junio y julio de 2020, a partir del 1° de agosto de 2020, a los/las residentes de las Especialidades Básicas y sus respectivos jefes/as, que se encuentran cumpliendo con un programa de formación del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud.

Ciudad de Buenos Aires, 18/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-36818604-APN-SCS#MS, la Ley N° 22.127, sus modificatorias y complementarias, el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO N° 3 de fecha 13 de marzo de 2020, las Resoluciones Ministeriales N° 450 de fecha 7 de abril de 2006, N° 1993 de fecha 2 de noviembre de 2015, N° 702 de fecha 1 de abril de 2020, N° 718 de fecha 7 de abril de 2020 y las Resoluciones de la entonces SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD N° 900 de fecha 30 de mayo de 2019 y N° 2710 de fecha 23 de octubre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 22.127 se estableció el Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud, fundado en la necesidad de establecer las bases para la integración de un equipo que permitiera, de manera interdisciplinaria, asistir los problemas de salud de la comunidad, atendiendo a la promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación para la solución de aquellos.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 1993 de fecha 2 de noviembre de 2015 se aprobó el Reglamento Básico General para el Sistema Nacional de Residencias del Equipo De Salud.

Que el citado sistema importa un modelo de formación profesional en el trabajo, establecido sobre la base de la adjudicación y ejecución personal de tareas de progresiva complejidad y responsabilidad, en forma supervisada.

Que las residencias del equipo de salud configuran el mejor sistema de formación de especialistas de salud en el posgrado, ofreciendo la posibilidad de profundizar en un área de conocimientos al tiempo que se realiza una práctica intensiva en escenarios de trabajo.

Que las residencias acreditadas por la SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN contemplan, en sus respectivos reglamentos jurisdiccionales y programas específicos, la necesidad de la población de la incorporación de diversos profesionales del equipo de salud.

Que con fecha 12 de marzo de 2020, mediante el Decreto N° 260, se amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que por el artículo 7 de la Resolución N° 3/2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se faculta a los titulares de cada jurisdicción, entidad u organismo a

(*) Publicada en la edición del 19/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura.

Que este Ministerio considera la permanencia de los/las residentes, dentro de los servicios de salud, como esencial e indispensable para su capacitación en la atención de la emergencia sanitaria y social producida por el COVID-19.

Que dada la situación epidemiológica, las medidas de distanciamiento social y las políticas que está llevando adelante el Gobierno nacional en torno a la pandemia de COVID-19, se estableció por Resolución Ministerial N° 702 del 1 de abril de 2020 la suspensión de la fecha de toma de Examen Único, postergando el ingreso a las residencias del Equipo de Salud.

Que mediante Resolución de este Ministerio N° 718 de fecha 7 de abril de 2020 se dispuso prorrogar la promoción y egreso de los profesionales que se encuentren cumpliendo con un programa de formación en el marco del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud.

Que esto ha implicado postergar la promoción del año académico inmediato superior de todas/os las/os residentes activas/os y extender la contratación de los/las residentes que se encuentren cursando el último año de su programa de formación por un plazo de cuatro (4) meses, hasta el 30 de septiembre de 2020, al igual que la contratación de todas/os las/os jefas/es de residentes.

Que en el contexto descripto, la formación en servicio de la residencia de los equipos de salud debe ser revisada y actualizada, adecuándose a las actuales necesidades sanitarias del país.

Que la capacitación permitirá al profesional profundizar los conocimientos académicos, desarrollando las capacidades necesarias para integrarse a los equipos de salud pública que se encuentran afectados a brindar respuestas en el marco de la pandemia, incluyendo en el perfil de los egresados las competencias necesarias para afrontar el escenario epidemiológico actual y futuro.

Que asimismo, la capacitación tiene por objeto brindar las herramientas necesarias que permitan mejorar y optimizar la atención al paciente, constituyendo un elemento imprescindible para obtener mejoras en la atención de la salud.

Que la formación en servicio de la residencia de los equipos de salud en el contexto actual ha dejado expuesto el compromiso y la dedicación que desarrollan los servicios de las residencias, por lo que se propicia otorgar un incentivo de capacitación no remunerativo en el marco de la pandemia COVID-19.

Que en particular las/os residentes nacionales de Epidemiología cuentan con capacidades para integrarse a los equipos de salud pública y se encuentran afectados a brindar respuestas a la pandemia y robustecer la masa crítica de profesionales de la salud.

Que por ello, resulta necesario fomentar la capacitación de los profesionales de Epidemiología, a efectos de profundizar los conocimientos y contenidos que les permitan alcanzar una mejor formación en el ámbito de su especialidad.

Que en el marco del Sistema Nacional de Residencias, resulta preciso, durante los años de formación, la incorporación de todos los conocimientos y aprendizajes que le permitan a los residentes brindar una mejor calidad prestacional, siendo ello un aspecto que impactará positivamente en el ámbito de la salud.

Que mediante la Resolución de la entonces SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD N° 900/2019, modificada por su similar N° 2710/2019, se dispuso otorgar un incentivo para la capacitación de residentes de la especialidad de Medicina General y/o Familiar, a fin de fomentar la formación de dichos profesionales.

Que en el marco de la emergencia sanitaria actual, resulta imperioso fomentar, a través de un incentivo, la capacitación de los profesionales residentes enunciados en la presente medida, a fin de otorgarles las herramientas necesarias para hacer frente al nuevo escenario de aprendizaje impuesto por la pandemia COVID-19.

Que en particular en lo que respecta a los/as residentes nacionales de Epidemiología, el actual contexto sanitario con la emergencia de la epidemia COVID-19, sumado al brote de dengue, colocaron en máxima alerta a todo el sistema de salud, obligando a la redefinición del esquema de trabajo de la DIRECCIÓN NACIONAL DE EPIDEMIOLOGÍA E INFORMACIÓN ESTRATÉGICA.

Que específicamente se ha organizado un esquema de guardias de 24 horas, los siete días de la semana, además de equipos de trabajo semanales para poder dar cuenta de las necesidades que requiere la producción de información en la pandemia, llevada adelante por los/las residentes de la mencionada especialidad.

Que en este marco resulta necesario reforzar el incentivo de capacitación de los residentes nacionales de Epidemiología, como así también a quien está a cargo de la jefatura de dicha especialidad.

Que corresponde que los/as residentes de las especialidades Básicas, jefes/as y los/as residentes de las especialidades Post-Básicas de Neonatología y Terapia Intensiva Infantil y sus respectivos jefes/as que se encuentren cumpliendo con un programa de formación en el marco del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud, perciban un incentivo de capacitación de carácter no remunerativo.

Que asimismo, los/as residentes nacionales de la especialidad de Epidemiología, y sus respectivos jefes/as que se encuentren cumpliendo con un programa de formación en el marco del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud, corresponde que perciban un incentivo de capacitación de carácter no remunerativo, adicional a la beca de formación que asigna el Gobierno nacional a través de las actas acuerdos emanadas por la Comisión Negociadora del Convenio de Trabajo General para la Administración Pública a los residentes nacionales.

Que la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD y la SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN, han prestado su conformidad.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y CONTROL PRESUPUESTARIO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios -T.O. Decreto 438/92- y sus modificatorias y por el artículo 2, inciso 16 del Decreto N° 260/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otórgase, un incentivo de capacitación mensual de carácter no remunerativo de PESOS CINCO MIL ($ 5.000) por los meses de mayo, junio y julio de 2020, y de PESOS DIEZ MIL ($10.000) a partir del 1° de agosto de 2020, a los/las residentes de las especialidades Básicas y sus respectivos jefes/as, y para la especialidades Post-Básicas de Neonatología y Terapia Intensiva Infantil y sus respectivos jefes/as, que se encuentran cumpliendo con un programa de formación en el marco del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud reglamentado por la Resolución Ministerial N° 1993/ 2015, y que presten servicios en jurisdicción Provincial.

ARTÍCULO 2°.- Otórgase un incentivo de capacitación mensual de carácter no remunerativo de PESOS SIETE MIL QUINIENTOS ($7.500) por los meses de mayo, junio y julio de 2020 para todos/as los/as residentes de especialidades básicas de primer y segundo año de formación, y de PESOS CINCO MIL ($ 5.000) para todos/as los/as residentes de las especialidades Básicas de los restantes años de formación, y Post-Básicas de las especialidades de Neonatología y Terapia Intensiva Infantil, y sus respectivos jefes/as, que se encuentran cumpliendo con un programa de formación en Hospitales Nacionales, Hospital “Prof. Dr. Juan P. Garrahan”, Hospital Alta Complejidad en Red “El Cruce, Dr. Néstor C. Kirchner”, los Organismos descentralizados y en la Residencia de Epidemiología, en el marco del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud reglamentado por la Resolución Ministerial N° 1993/2015.

ARTÍCULO 3°.- Otórgase a partir del 1° de agosto de 2020, un incentivo de capacitación mensual de carácter no remunerativo de PESOS DOCE MIL QUINIENTOS ($12.500) para todos/as los/as residentes de las especialidades básicas de primer y segundo año de formación, y de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) para todos/as los/as residentes de las especialidades básicas de los restantes años de formación, y Post-Básicas de las especialidades de Neonatología y Terapia Intensiva Infantil, y sus respectivos jefes/as, que se encuentran cumpliendo con un programa de formación en Hospitales Nacionales, Hospital ‘Prof. Dr. Juan P. Garrahan’, Hospital Alta Complejidad en Red “El Cruce, Dr. Néstor C. Kirchner”, los Organismos descentralizados y en la Residencia de Epidemiología en el marco del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud reglamentado por la Resolución Ministerial N° 1993/2015.

ARTÍCULO 4°.- Otórgase un incentivo de capacitación mensual de carácter no remunerativo por los meses de abril, mayo, junio y julio de 2020 para todos/as las/os residentes nacionales de la Especialidad de Epidemiología de PESOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA ($26.760) para los residentes de primer año, de PESOS TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO ($ 30.735) para los residentes de segundo año, de PESOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO DIECINUEVE ($ 37.119) para los residentes de tercer y cuarto año, y de PESOS CUARENTA Y UN MIL ($41.000) a las/os profesionales nacionales que se desempeñen como jefas/es de residentes de dicha especialidad que se encuentren cumpliendo con un programa de formación en el marco del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud reglamentado por la Resolución del Ministerio de Salud N° 1993/2015.

ARTÍCULO 5°.- El incentivo de capacitación de carácter no remunerativo, dispuesto en los artículos precedentes, no reemplazará y/o suspenderá los suplementos, incentivos, estipendios, adicionales y/o compensaciones otorgados en los Hospitales de Jurisdicción Provincial o Nacional.

ARTÍCULO 6°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD, Programa 18 - Inciso 5.

ARTÍCULO 7º.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Ginés Mario González García

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 987/2020 (*) (**)

RESOL-2020-987-APN-MS

Aprobación del "Plan Nacional de Cuidado de Trabajadores y Trabajadoras de la Salud-Marco de Implementación Pandemia COVID-19".

Ciudad de Buenos Aires, 04/06/2020

VISTO el EX-2020-32755937 -APN-SSCRYF#MS, los Decretos N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, Nº 367 de fecha 14 de abril de 2020, las Resoluciones N° RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JMG de fecha 13 de marzo de 2020 y N° RESOL-2020-207-APN-MT de fecha 16 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 12 de marzo de 2020, mediante el Decreto 260/2020, se amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que el escenario epidemiológico y sanitario ha puesto al límite los sistemas sanitarios de todo el mundo, evaluado tanto desde la capacidad instalada como del recurso humano necesario para la asistencia las 24 horas de pacientes afectados por citada enfermedad transmisible con riesgo de muerte.

Que las áreas críticas de cuidados intensivos de numerosos países como China, Italia, España, Irán, Francia, Estados Unidos han visto superada su capacidad operativa.

Que en la Argentina según los datos recabados por el Sistema Nacional de Vigilancia en Salud, de 7134 casos confirmados de COVID-19 al 15 de Mayo del corriente, el 14.9% de los casos (1061) fueron trabajadores de la Salud.

Que en este contexto y por la exposición que atañe a las tareas de los trabajadores de la salud, se requieren de medidas especiales con la finalidad garantizar la protección de su salud y la de su núcleo familiar.

Que mediante el artículo 1° del Decreto N° 367 de fecha 13 de abril de 2020 se estableció que la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del apartado 2 inciso b) del artículo 6º de la Ley Nº 24.557, respecto de los/as trabajadores/as dependientes excluidos/as mediante dispensa legal y con el fin de realizar actividades declaradas esenciales.

Que ante la situación actual es menester la adopción de nuevas medidas, oportunas, rápidas, eficaces y urgentes, que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que resulta necesario la creación de un "PLAN NACIONAL DE CUIDADO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA SALUD - MARCO DE IMPLEMENTACIÓN PANDEMIA COVID-19" y la elaboración de las acciones necesarias para su implementación, para los/as profesionales que presten servicios en el marco de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia del coronavirus COVID-19.

(*) Publicada en la edición del 08/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/230256/20200608

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN y la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD han prestado la debida conformidad a la medida en trámite.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios -T.O. Decreto 438/92-, modificatorios y complementarios, por la Ley N° 27.541 y por el artículo 2 del Decreto N° 260/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.-. Apruébese el "PLAN NACIONAL DE CUIDADO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA SALUD - MARCO DE IMPLEMENTACIÓN PANDEMIA COVID-19", que como Anexo I (IF-2020-35822619-APN-DNTHYC#MS) forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Facúltese a la SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, a crear el EQUIPO NACIONAL DE GESTIÓN DE CRISIS- COVID19, que tendrá como objetivo central delinear, asistir y acompañar la implementación del "PLAN NACIONAL DE CUIDADO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA SALUD - MARCO DE IMPLEMENTACIÓN PANDEMIA COVID-19".

ARTÍCULO 3°.- Facúltese a la SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN a dictar las normas aclaratorias y complementarias necesarias para la implementación del "PLAN NACIONAL DE CUIDADO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA SALUD - MARCO DE IMPLEMENTACIÓN PANDEMIA COVID-19".

ARTÍCULO 4°.-La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Ginés Mario González García

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 943/2020 (*)

RESOL-2020-943-APN-MS

Designaciones del Coordinador Gubernamental y del Coordinador Clínico del Ensayo Clínico Aleatorizado "Solidaridad" para COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 20/05/2020

VISTO el Expediente EX-2020-31528257-APN-DD#MS, y

CONSIDERANDO:

Que la protección de la salud y la obligación de su resguardo que pesa sobre el Estado preexisten al ordenamiento jurídico como tal. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación "…desde sus inicios entendió que el Estado Nacional está obligado a "proteger la salud pública" (Fallos: 31:273) pues el derecho a la salud está comprendido dentro del derecho a la vida que es "el primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva que, obviamente, resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional" (Fallos: 302:1284; 310:112). Así, la Corte entendió que en el Preámbulo de la Constitución Nacional "ya se encuentran expresiones referidas al bienestar general, objetivo preeminente en el que, por cierto, ha de computarse con prioridad indiscutible, la preservación de la salud" (Fallos: 278:313, considerando 15)" -CSJN, "Asociación Benghalensis y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social - Estado Nacional s/ amparo ley 16.986" del 01/06/2000-.

Que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos (Comité DESC, Observación General Nº 14/2000), previsto en la CONSTITUCIÓN NACIONAL de manera implícita en el preámbulo y en el artículo 33, explícitamente en el artículo 42 y principalmente en el artículo 75, inciso 22 que incorpora con rango constitucional los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Que el párrafo 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios".

Que en este sentido, el artículo 12 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece: "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figuraran las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad".

Que el máximo tribunal de nuestro país ha sostenido que a partir de lo dispuesto en los tratados internacionales, el derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro del derecho a la vida que es el primer derecho de la persona humana reconocido por la Constitución Nacional-, debe ser garantizado por la autoridad pública con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir las jurisdicciones locales, las obras sociales

(*) Publicada en la edición del 21/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

o las entidades de medicina prepaga (CSJN “Campodónico de Beviacqua, Ana Carina c/ Ministerio de Salud y Acción Social - Secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas” - Fallo 323:3229).

Que por la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva Nº 27.541 el Honorable Congreso de la Nación declaró la emergencia pública sanitaria en todo el territorio argentino.

Que mediante el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió por un año la emergencia sanitaria referida, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD en relación con el coronavirus COVID-19.

Que en el marco de la pandemia y con la finalidad de avanzar en una investigación mundial sobre opciones terapéuticas no licenciadas para el tratamiento de los pacientes hospitalizados por COVID-19, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, por intermedio de su Director General, el Dr. Tedros Adhanom Ghebreyesus, invitó a la Argentina a participar del ENSAYO CLÍNICO ALEATORIZADO “SOLIDARIDAD”.

Que el ENSAYO CLÍNICO ALEATORIZADO “SOLIDARIDAD” cuenta con un protocolo basado en evidencia que ha sido diseñado por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD con la colaboración de destacados especialistas en metodologías de investigación, concediendo una especial importancia a la sencillez a fin de facilitar su aplicación en hospitales mientras se atienden pacientes con COVID-19, reduciendo al mínimo toda carga adicional para los sistemas de salud nacionales y previendo procedimientos simplificados y desburocratizados que podrían aplicarse en hospitales que en cualquier país están o podrían estar sobrecargados.

Que conforme surge de los fundamentos expresados por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, la carga que el COVID-19 supone para los sistemas de salud llevó al organismo a reconocer la necesidad de dotar de velocidad y magnitud a la investigación de alternativas terapéuticas no licenciadas, por lo que el ENSAYO CLÍNICO ALEATORIZADO “SOLIDARIDAD” espera alcanzar resultados en tiempos abreviados. Asimismo, la inscripción de pacientes en un único ensayo aleatorizado facilitará la comparación rápida y mundial de tratamientos no probados, permitiendo evitar el riesgo de que, al realizarse múltiples ensayos pequeños, no se generen las pruebas sólidas necesarias para determinar la eficacia relativa de los posibles tratamientos.

Que en virtud de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 260/2020 a este MINISTERIO DE SALUD en su carácter de Autoridad de Aplicación y en atención a la relevancia sanitaria que el ENSAYO CLÍNICO ALEATORIZADO “SOLIDARIDAD” detenta, esta cartera ha adherido al mismo.

Que con la finalidad de proceder en sentido afirmativo y así participar de una iniciativa global en la que ya colaboran más de 90 países, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD ha solicitado a este MINISTERIO DE SALUD la designación de un Coordinador Gubernamental y un Coordinador Clínico, quienes tendrán las facultades y obligaciones que les reconoce el protocolo básico en el marco del ENSAYO CLÍNICO ALEATORIZADO “SOLIDARIDAD”.

Que a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, se han evaluado los antecedentes de los Doctores Juan Manuel CASTELLI (DNI 23.130.141) y Gustavo Daniel LOPARDO (DNI 14.767.855), quienes reúnen los requisitos de idoneidad exigidos para ejercer las funciones de COORDINADOR GUBERNAMENTAL y COORDINADOR CLÍNICO, respectivamente.

Que por Disposición DI-2020-1845-APN-ANMAT#MS de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA se autorizó el ENSAYO CLÍNICO ALEATORIZADO “SOLIDARIDAD” para la evaluación de tratamientos no licenciados para COVID-19 en pacientes hospitalizados que reciben el tratamiento convencional, conforme el Protocolo Básico Versión 10.0 y los Procedimientos Operativos Estandarizados y Apéndices Versión 10.0, ambos documentos de fecha 22 de marzo de 2020.

Que en razón de los antecedentes señalados y considerando la Resolución Nº 1480/2011 de este MINISTERIO DE SALUD que crea el REGISTRO NACIONAL DE INVESTIGACIONES EN SALUD, de aplicación obligatoria para los Estudios de Farmacología Clínica autorizados por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA, corresponde proceder a su registración.

Que corresponde indicar las normas a ser observadas durante la ejecución del ENSAYO CLÍNICO ALEATORIZADO “SOLIDARIDAD” por los establecimientos de salud y los investigadores participantes, tales como las Resoluciones de este MINISTERIO DE SALUD Nº 1480/2011 y Nº 908/2020, la Ley de Datos Personales Nº 25.326, entre otras, así como también establecer la exigencia de conocimientos básicos de Buenas Prácticas Clínicas en Investigación (BPC) de acuerdo con la Disposición de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA Nº 6677/2010.

Que la SUBSECRETARÍA DE ESTRATEGIAS SANITARIAS y la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD han tomado intervención en la faz de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha emitido el dictamen jurídico de rigor.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520, modificatorias y complementarias, la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva N° 27.541 y el Decreto N° 260/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desígnanse como Coordinadores del ENSAYO CLÍNICO ALEATORIZADO "SOLIDARIDAD" para COVID-19 en el ámbito nacional al Dr. Juan Manuel CASTELLI (DNI 23.130.141) como COORDINADOR GUBERNAMENTAL y al Dr. Gustavo Daniel LOPARDO (DNI 14.767.855) como COORDINADOR CLÍNICO, quienes desempeñarán sus funciones con carácter ad-honorem.

ARTÍCULO 2°.- En el marco de lo establecido en el Protocolo Básico del ENSAYO CLÍNICO ALEATORIZADO "SOLIDARIDAD para COVID-19 en el que participa este Ministerio, los Coordinadores designados en el artículo 1° de la presente medida tendrán a su cargo:

a. la gestión para obtener todas las aprobaciones que resulten necesarias para su adecuado desarrollo;

b. la selección y convocatoria de los posibles centros colaboradores entre los principales hospitales que ya tienen, o se espera que pronto tengan, un número sustancial de admisiones hospitalarias de pacientes de COVID-19;

c. la facilitación de la aprobación ética local en nombre de colaboradores locales.

ARTÍCULO 3°.- Los hospitales participantes del ENSAYO CLÍNICO ALEATORIZADO "SOLIDARIDAD" para COVID-19 deberán contar con profesionales médicos que tengan conocimientos en Buenas Prácticas Clínicas en Investigación (BPC) de acuerdo con la Disposición de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA N° 6677/2010 y obtener la aprobación del protocolo básico, así como de sus sucesivas enmiendas, a través de su Comité de Ética en Investigación (CEI).

ARTÍCULO 4°.- Todos los profesionales investigadores que participen del ENSAYO CLÍNICO ALEATORIZADO "SOLIDARIDAD" para COVID-19 deberán observar durante su desarrollo las disposiciones de la Resolución N° 1480/2011 y N° 908/2020 de este MINISTERIO DE SALUD.

Asimismo, todos los participantes del ENSAYO CLÍNICO ALEATORIZADO "SOLIDARIDAD" para COVID-19 deberán también observar en todo momento las disposiciones establecidas por la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales.

ARTÍCULO 5°.- Regístrase el ENSAYO CLÍNICO ALEATORIZADO "SOLIDARIDAD" para COVID-19 en el REGISTRO NACIONAL DE INVESTIGACIONES EN SALUD dependiente de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN EN SALUD de la DIRECCIÓN NACIONAL DE EPIDEMIOLOGÍA E INFORMACIÓN ESTRATÉGICA del MINISTERIO DE SALUD.

ARTÍCULO 6°.- Las futuras enmiendas al Protocolo Básico (Versión 10.0) del ENSAYO CLÍNICO ALEATORIZADO "SOLIDARIDAD" para COVID-19, los resultados de análisis interinos, los informes del Comité Independiente de Datos, los resultados finales del estudio con sus respectivos análisis de eficacia y seguridad, así como también las subsiguientes aprobaciones de los centros participantes y sus respectivos Comités de Ética en Investigación e Investigadores Principales deberán ser remitidos por la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA para su toma de conocimiento.

ARTÍCULO 7°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Ginés Mario González García

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 941/2020 (*)

RESOL-2020-941-APN-MS

Otorgamiento de un apoyo financiero de excepción destinado a los Agentes del Seguro de Salud para garantizar el funcionamiento de los servicios de salud durante la vigencia de la pandemia del coronavirus COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 20/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-31528346-APN-GG#SSS, las Leyes Nº 23.660, Nº 23.661, N° 24.977 y sus modificatorias, y Nº 27.541, los Decretos Nº 908 del 2 de agosto de 2016, Nº 554 del 14 de junio de 2018, Nº 260 del 12 de marzo de 2020, Nº 297 del 19 de marzo de 2020, Nº 325 del 31 de marzo de 2020, Nº 332 del 1 de abril de 2020, Nº 347 del 5 de abril de 2020, Nº 355 del 11 de abril de 2020, Nº 376 del 19 de abril de 2020, Nº 408 del 26 de abril de 2020 y N° 459 del 10 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), con relación al coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 que estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, prorrogado mediante los Decretos Nº 325/20, Nº 355/20, Nº 408/20 y N° 459/20 hasta el 24 de mayo del año en curso.

Que con motivo de las medidas adoptadas se produjo una limitación en la circulación de las personas, con el consecuente impacto en la economía, afectando a las empresas, a las actividades independientes y al empleo.

Que a raíz de dicha situación de emergencia, el PODER EJECUTIVO NACIONAL estimó necesario, no sólo adoptar medidas tendientes a la protección de la salud pública, sino también coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias sobre los procesos productivos, el desarrollo de las actividades independientes y el empleo.

Que en tal sentido, mediante el Decreto Nº 332/20, modificado por sus similares Nº 347/20 y Nº 376/20, se instituyó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para empleadores y empleadoras y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria, con el objeto de reducir el impacto negativo de la situación referida sobre distintos sectores del quehacer económico nacional.

Que por dichas normas se dispusieron beneficios tales como la postergación o reducción del pago de aportes y contribuciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

Que la merma en la actividad productiva, consecuencia inevitable del aislamiento social, preventivo y obligatorio, se ve reflejada asimismo en la recaudación tributaria y, consecuentemente, en los recursos destinados a los Agentes del Seguro de Salud.

(*) Publicada en la edición del 21/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la situación descripta amenaza la cadena de pagos del Sistema de Salud, en momentos en los que este sector resulta clave para minimizar los impactos de la pandemia y brindar la debida atención de sus beneficiarios.

Que la disminución de la recaudación repercute también sobre los recursos que deben ser destinados al Fondo Solidario de Redistribución, necesarios para hacer frente de manera periódica al apoyo financiero de las prestaciones médicas de baja incidencia y alto impacto económico y las de tratamiento prolongado, incorporadas al Sistema Único de Reintegros (SUR), así como a la cobertura directa de las prestaciones médico asistenciales previstas en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad y alcanzadas por el Mecanismo de Integración instituido por el Decreto Nº 904/16.

Que resulta necesario adoptar medidas adecuadas con el objeto de prevenir tales efectos y garantizar el adecuado servicio de los sanatorios, clínicas y demás prestadores de salud que atienden a los beneficiarios de la seguridad social durante la pandemia causada por el coronavirus COVID-19.

Que deviene oportuno destinar recursos a los Agentes del Seguro de Salud que permitan compensar la disminución de la recaudación de sus recursos habituales como consecuencia de la emergencia sanitaria.

Que por el artículo 6º del Decreto Nº 908/16, se conformó un FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA de los Agentes del Seguro de Salud, de inmediata y permanente disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, destinado a dar cumplimiento a los objetivos y finalidades indicados en su ANEXO II, entre los que se encuentra la asistencia financiera a obras sociales ante situaciones de epidemias y/o emergencias en el ámbito del territorio nacional y el financiamiento de situaciones de excepción, no contempladas en las normativas vigentes y que produzcan un impacto negativo sobre la situación económico financiera de las obras sociales.

Que paralelamente, por el artículo 9º del Decreto Nº 554/18, se creó el PROGRAMA DE ASISTENCIA FINANCIERA PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD PRESTACIONAL DE LOS AGENTES DEL SEGURO DE SALUD, destinándole los fondos afectados por el artículo 6º del Decreto Nº 908/16, a fin de dar cumplimiento con los objetivos y finalidades indicados en el ANEXO II de este último Decreto.

Que por lo expuesto se estima necesario apoyar financieramente a los Agentes del Seguro de Salud, con carácter excepcional y extraordinario, con recursos del FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA, a través del PROGRAMA DE ASISTENCIA FINANCIERA PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD PRESTACIONAL DE LOS AGENTES DEL SEGURO DE SALUD, a fin de compensar la caída en la recaudación de aportes y contribuciones provocada por la situación descripta en los considerandos precedentes.

Que han tomado la intervención de su competencia los Servicios Jurídicos Permanentes de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y del MINISTERIO DE SALUD.

Que la presente medida se adopta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 23 de la Ley de Ministerios Nº 22.520, sus normas modificatorias y reglamentarias, el artículo 65 de la Ley Nº 27.541 y el artículo 2, inciso 16 del Decreto N° 260/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instrúyese a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD que otorgue un apoyo financiero de excepción destinado a los Agentes del Seguro de Salud que hubieran sufrido una caída en la recaudación durante el mes de abril de 2020, con relación al mes de marzo de 2020, para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios de salud durante la vigencia de la pandemia del coronavirus COVID-19, así como el pago en tiempo y forma a los prestadores, indispensables para la continuidad de la atención de los beneficiarios.

ARTÍCULO 2°.- El monto del apoyo financiero establecido en el artículo anterior será abonado con recursos del FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA creado por el artículo 6° del Decreto N° 908/16, afectados al PROGRAMA DE ASISTENCIA FINANCIERA PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD PRESTACIONAL DE LOS AGENTES DEL SEGURO DE SALUD, instituido por el Decreto N° 554/18.

Dicho monto será el resultante de la diferencia entre la suma de recursos percibidos por aportes y contribuciones previstos en el artículo 16 de la Ley Nº 23.660 y aportes del artículo 39 de la Ley Nº 24.977 durante el mes de marzo de 2020, y la recaudación percibida durante el mes de abril de 2020, de conformidad con la información que brinde la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

ARTÍCULO 3°.- El apoyo financiero establecido en la presente Resolución no exime a los empleadores o sujetos adheridos al Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes (RS) de abonar los aportes y contribuciones a que se encuentren obligados en virtud de la normativa que les resulte aplicable.

ARTÍCULO 4°.- Los Agentes del Seguro de Salud deberán destinar la totalidad de los fondos recibidos en función del apoyo financiero que por la presente Resolución se instruye otorgar, a la prestación de servicios de atención de la salud a sus beneficiarios.

ARTÍCULO 5º.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y pase a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. Ginés Mario González García

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 908/2020 (*) (**)

RESOL-2020-908-APN-MS

Aprobación de las “Pautas Éticas y Operativas para la Evaluación Ética Acelerada de Investigaciones en Seres Humanos Relacionadas con el COVID-19”.

Ciudad de Buenos Aires, 11/05/2020

VISTO el expediente electrónico N° EX-2020-24304629-APN-DIS#MSYDS, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, su modificatorio N° 287 del 17 de marzo de 2020, las Resoluciones Ministeriales N° 1480 del 13 de septiembre de 2011 y N° 1002 del 14 de julio de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 260/2020, se amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE EPIDEMIOLOGÍA E INFORMACIÓN ESTRATÉGICA dependiente de la SECRETARIA DE ACCESO A LA SALUD tiene entre sus acciones, establecer prioridades y difundir investigaciones científicas, así fortalecer las capacidades locales de investigación.

Que asimismo corresponde a la citada dirección, articular con los actores y las áreas con competencia en la materia, el desarrollo de intervenciones, basadas en evidencia científica, tendientes a la prevención, control y eventual eliminación o erradicación de enfermedades, en coordinación con las jurisdicciones provinciales y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que ante la situación actual, resulta necesario conducir investigaciones en salud que generen evidencia para mantener, promover y mejorar la atención de la salud, la toma de decisiones y la definición de políticas en salud para el tratamiento y mitigación de la pandemia.

Que la conducción de investigaciones durante la emergencia sanitaria demanda generar conocimiento rápidamente para dar respuesta a la pandemia, asegurar la validez científica de las investigaciones y respetar los derechos, integridad y seguridad de los participantes en su realización.

Que la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN EN SALUD dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE EPIDEMIOLOGÍA E INFORMACIÓN ESTRATÉGICA, tiene entre sus competencias la de fortalecer los comités de ética de la investigación en salud en las distintas jurisdicciones.

Que oportunamente por Resolución Ministerial N° 1002/2016, se creó en el ámbito de la actual DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN EN SALUD, el Comité Nacional Asesor de Ética en Investigación que tiene entre sus funciones la de asesorar sobre las implicancias éticas que plantean las investigaciones en salud en seres humanos.

Que con ese propósito se promueve el asesoramiento a las jurisdicciones con el fin de armonizar las normas sobre protección de los sujetos participantes y la revisión ética de las investigaciones en todo el país y a través

(*) Publicada en la edición del 12/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229133/20200512

de sus comisiones asesoras técnicas se procura la instrumentación de regulaciones y políticas sobre temas vinculados con la protección de los sujetos participantes de investigaciones.

Que los comités de ética en investigación conformados en el ámbito oficial jurisdiccional o en las instituciones públicas y privadas que llevan a cabo investigación para la salud constituyen el eje central de la vigilancia de la protección de los participantes en tales investigaciones.

Que la Resolución Ministerial N° 1480/2011 aprobó la Guía para Investigaciones en Salud Humana que orienta sobre la evaluación ética de las investigaciones que realizan los comités de ética en investigación.

Que ante la emergencia, se sugiere a los comités de ética en investigación la formulación de procedimientos para una evaluación ética rigurosa de las investigaciones que, a su vez, aseguren la existencia de mecanismos rápidos y flexibles para dar una respuesta eficiente a los tiempos y necesidades de la emergencia sanitaria.

Que, en ese sentido, resulta necesario aprobar una guía de pautas éticas y operativas para orientar a los comités de ética en investigación y autoridades sanitarias de las distintas jurisdicciones en el desarrollo de procedimientos operativos para una evaluación acelerada de proyectos de investigación relacionados con el COVID-19.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE EPIDEMIOLOGÍA E INFORMACIÓN ESTRATÉGICA, la SUBSECRETARÍA DE MEDICAMENTOS E INFORMACIÓN ESTRATÉGICA y la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD han tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios -T.O. Decreto N° 438/92-, sus normas modificatorias y por el Decreto N° 260/2020.

Por ello,

El MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse las PAUTAS ÉTICAS Y OPERATIVAS PARA LA EVALUACIÓN ÉTICA ACELERADA DE INVESTIGACIONES EN SERES HUMANOS RELACIONADAS CON EL COVID-19, que como ANEXO I (IF-2020-26951780-APN-DNEASS#MSYDS) forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- El objetivo de las pautas aprobadas por el artículo precedente es orientar a los comités de ética en investigación y a las autoridades sanitarias de las distintas jurisdicciones en el desarrollo de procedimientos operativos para una evaluación acelerada de proyectos de investigación relacionados con el COVID-19.

ARTICULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Ginés Mario González García

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 885/2020 (*)

RESOL-2020-885-APN-MS

Suspensión de la fecha del examen del Concurso de Residencias Básicas y Articuladas en hospitales e instituciones nacionales de la Provincia de Buenos Aires, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios.

Ciudad de Buenos Aires, 06/05/2020

VISTO el EX-2020-19638085-APN-DNCH#MS, la Ley N° 22.127, sus modificatorias y complementarias y la Resolución N° 1993 de fecha 2 de noviembre de 2015 del Ministerio de Salud, la Resolución N° 250 de fecha 29 de noviembre de 2019 de la Secretaria de Regulación y Gestión Sanitaria, y

CONSIDERANDO:

Que la planificación capacitación y la distribución equitativa de los equipos de salud son un componente central en la política sanitaria de este Ministerio.

Que el objetivo del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud es complementar la formación integral del profesional, ejercitándolo en el desempeño responsable, eficiente y ético de las disciplinas correspondientes mediante la adjudicación y ejecución personal supervisada de actos de progresiva complejidad y responsabilidad.

Que el MINISTERIO DE SALUD ha asumido la rectoría en la formación de especialistas, en particular a través de las residencias, para lo que ha aumentado progresivamente el financiamiento de los cargos de formación hacia las especialidades consideradas prioritarias por el CONSEJO FEDERAL DE SALUD—COFESA—.

Que mediante la Resolución N° 1993 de fecha 2 de noviembre de 2015 de esta cartera de Estado se estableció que en todos los casos de aquellas profesiones en las que exista un examen de alcance federal, los cargos nacionales se concursarán exclusivamente a través de esa modalidad.

Que la Resolución N° 250 de fecha 29 de noviembre 2019 de la SECRETARIA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA denominó Concurso Unificado de Residencias del Equipo de Salud al Concurso de Residencias Básicas y Articuladas en Hospitales e Instituciones Nacionales, Hospital de Pediatría S.A.M.I.C Prof. Dr. Juan P. Garrahan y con el Hospital Dr. Néstor C. Kirchner – Alta Complejidad en Red El Cruce – S.A.M.I.C, residencias básicas y articuladas de hospitales de la Provincia de BUENOS AIRES, Municipios asociados y Municipios adheridos al sistema provincial y las residencias básicas, articuladas y concurrencias en hospitales de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, al concurso por el cual se accede a los cargos de Residencias del Equipo de Salud que se desarrollen en el ciclo 2020.

Que asimismo, la mencionada Resolución aprobó el Reglamento y Cronograma del concurso y a su vez creó el Comité Técnico del Concurso Unificado de Residencias del Equipo de Salud.

Que mediante el Decreto N° 260 de fecha 13 de marzo de 2020 se amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

(*) Publicada en la edición del 08/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que teniendo en cuenta la situación epidemiológica, las medidas de distanciamiento social y las políticas que está llevando adelante el gobierno en torno a la epidemia de Covid-19, es necesario acompañar las medidas dispuestas a fin de preservar la salud de todas las personas que participaran del Examen Único.

Que en este marco, se ha convocado a una reunión extraordinaria del Comité Técnico, el cual ha resuelto de manera excepcional posponer la fecha de toma de evaluación hasta que las condiciones epidemiológicas así lo permitan, y en consecuencia modificar las fechas del cronograma.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios -T.O. 1992- y sus modificatorios, por la Ley N° 27.541 y el Decreto N° 260/2020.

Por ello,

El MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndase la fecha del examen del Concurso de Residencias Básicas y Articuladas en Hospitales e Instituciones Nacionales, Hospital de Pediatría S.A.M.I.C Prof. Dr. Juan P. Garrahan y con el Hospital Dr. Néstor C. Kirchner – Alta Complejidad en Red El Cruce – S.A.M.I.C, residencias básicas y articuladas de hospitales de la Provincia de BUENOS AIRES, Municipios asociados y Municipios adheridos al sistema provincial y las residencias básicas, articuladas y concurrencias en hospitales de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, acordada para el 21 de abril de 2020.

ARTÍCULO 2°.- El Comité Técnico del Concurso Unificado de Residencias del Equipo de Salud establecerá un nuevo cronograma único para dar continuidad a la gestión de los diferentes concursos, estableciendo la fecha y hora para la toma del examen.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Ginés Mario González García

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 783/2020 (*) (**)

RESOL-2020-783-APN-MS

Creación del Plan Estratégico para Regular el Uso de Plasma de Pacientes Recuperador de COVID-19 con Fines Terapéuticos.

Ciudad de Buenos Aires, 17/04/2020

VISTO el EX-2020-26066217- -APN-SCS#MS, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia.

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que mediante el artículo 2, inciso 16 del decreto aludido en el considerando precedente se facultó al MINISTERIO DE SALUD, en tanto autoridad de aplicación, a adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que la DIRECCIÓN DE MEDICINA TRANSFUSIONAL ha elaborado un ensayo clínico nacional orientado a evaluar la seguridad y eficacia del tratamiento de enfermos de COVID-19 con plasma de convalecientes junto a entidades de reconocida trayectoria en este campo de la salud pública.

Que el Laboratorio de Hemoderivados de la Universidad Nacional de Córdoba, que cuenta con una amplia experiencia y reconocimiento internacional, prevé desarrollar un medicamento a partir del plasma de pacientes recuperados de COVID-19.

Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD “Dr. Carlos G. Malbrán”, a través del Instituto Maiztegui que detenta una histórica experiencia en el tratamiento de la Fiebre Hemorrágica Argentina con plasma, ha propuesto desarrollar la determinación de anticuerpos neutralizantes contra el COVID-19.

Que estos proyectos han tenido la colaboración del Hospital de Pediatría S.A.M.IC. “Prof. Dr. Juan P. Garrahan”; el Instituto de Microbiología y Parasitología Médica de la Universidad de Buenos Aires (U.B.A.); la Asociación Argentina de Hemoterapia, Inmunohematología y Terapia Celular, de la Sociedad Argentina de Infectología; y la Sociedad Argentina de Terapia Intensiva.

Que la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD ha tomado intervención observando la conveniencia de integrar todos estos proyectos de investigación en un PLAN ESTRATÉGICO PARA REGULAR EL USO DE PLASMA DE PACIENTES RECUPERADOS DE COVID-19 CON FINES TERAPÉUTICOS, ante el desafío que presenta la pandemia y a los fines de obtener resultados más eficientes.

Que resulta necesario que las autoridades sanitarias jurisdiccionales definan cuáles serán los centros regionales de hemoterapia y/o bancos de sangre intrahospitalarios responsables de realizar la captación y recolección

(*) Publicada en la edición del 18/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227976/20200418

de plasma de los pacientes recuperados de COVID-19 a fin de ejercer un control y seguimiento adecuado del procedimiento.

Que la creación del PLAN ESTRATÉGICO PARA REGULAR EL USO DE PLASMA DE PACIENTES RECUPERADOS DE COVID-19 CON FINES TERAPÉUTICOS no implica erogación presupuestaria alguna para este ministerio.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520, sus modificatorias y complementarias y por el Decreto N° 260/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE

Artículo 1°: Créase el PLAN ESTRATÉGICO PARA REGULAR EL USO DE PLASMA DE PACIENTES RECUPERADOS DE COVID-19 CON FINES TERAPÉUTICOS, cuyos lineamientos se encuentran detallados en el Anexo I (IF-2020-26315442-APN-SCS#MS) que forma parte integrante de la presente Resolución, asignando su coordinación a la Secretaría de Calidad en Salud a través de la Dirección de Medicina Transfusional.

Artículo 2°: Requiérese a las autoridades sanitarias jurisdiccionales la definición de los Centros Regionales de Hemoterapia y/o Bancos de Sangre intrahospitalarios que serán los responsables de realizar la captación y recolección de plasma de los pacientes recuperados de COVID-19.

Artículo 3°: Agradécese el valioso aporte por parte de los actores e instituciones que han colaborado en la elaboración del presente Plan Estratégico.

Artículo 4º: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIALI y archívese. Ginés Mario González García

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 781/2020 (*)

RESOL-2020-781-APN-MS

Suspensión de recepción de pedidos de inscripción en el Registro Nacional de Obras Sociales y en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga.

Ciudad de Buenos Aires, 16/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-19471059-APN-GGE#SSS del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD; las Leyes Nº 23.660, Nº 23.661, Nº 26.682 y Nº 27.541; los Decretos Nº 2710 del 28 de diciembre de 2012 y su modificatorio, Nº 1991 del 29 de noviembre de 2011, Nº 1993 del 30 de noviembre de 2011, Nº 688 del 4 de octubre de 2019 y su modificatorio y Nº 260 del 12 de marzo de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 6º de la Ley Nº 23.660 se dispuso que las obras sociales comprendidas en su régimen, como agentes del Seguro de Salud, deberán inscribirse en el registro que funciona en el ámbito de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en las condiciones que establezca la Ley del Sistema Nacional del Seguro de Salud y su decreto reglamentario.

Que en dicho marco, de acuerdo a lo establecido en la citada Ley Nº 23.660 y en la Ley Nº 23.661, que regula el Sistema Nacional del Seguro de Salud, se implementó el Registro Nacional de Obras Sociales (RNOS) y se fijaron los requisitos para la inscripción de nuevas entidades en dicho Registro.

Que del mismo modo, la Ley Nº 26.682, que estableció el marco regulatorio de la Medicina Prepaga, dispuso en su artículo 5º, inciso b, que la autoridad de aplicación creara y mantuviera actualizado el registro de los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la Ley.

Que en tal sentido, el Decreto N° 1993/2011, reglamentario de la citada Ley, dispuso en el artículo 5º, inciso c, la información necesaria para poder obtener la inscripción en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP).

Que la actual situación económica y social de la República Argentina, que se encuentra en estado crítico, obligó al Congreso Nacional al dictado de la Ley Nº 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública.

Que dicha Ley declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por éste a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que ello motivó que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20, ampliara la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia, la que se produjo el día 13 de marzo de 2020.

(*) Publicada en la edición del 17/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que resulta de público conocimiento que, desde tiempo antes que se dictara la emergencia sanitaria, el Sector Salud se encuentra en un estado crítico.

Que de las casi TRESCIENTAS (300) Obras Sociales que actualmente están inscriptas en el Registro Nacional de Obras Sociales (RNOS), aproximadamente CIEN (100) están en situación de crisis económico-financiera.

Que en este sentido, la recaudación de aportes genuinos de muchas de estas Obras Sociales no cubre la canasta básica prestacional necesaria para cumplir las normativas vigentes, lo que repercute en que sólo sea sostenible su cobertura bajo política de subsidios del Fondo Solidario de Redistribución.

Que en este marco, se han dispuesto diversas medidas, tanto desde el PODER EJECUTIVO NACIONAL como desde el PODER LEGISLATIVO, tendientes a morigerar los efectos de la situación de crisis y salvaguardar la continuidad de los Agentes del Seguro de Salud, las Entidades de Medicina Prepaga y sus prestadores.

Que así, por el Decreto Nº 688/2019 se otorgaron beneficios sobre las contribuciones patronales a los empleadores pertenecientes a los servicios, establecimientos e instituciones relacionadas con la salud, para cuya obtención deben encontrarse previamente inscriptos en el Registro Nacional de Prestadores, en el Registro Nacional de Obras Sociales y/o en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga, todos de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que en el mismo sentido, por el artículo 79 de la Ley Nº 27.541, se suspendieron hasta el 31 de diciembre de 2020 las ejecuciones forzadas de los créditos que el Estado Nacional, sus entes centralizados o descentralizados o autárquicos, las empresas estatales o mixtas, cualquier entidad en la que el Estado Nacional tenga el control del capital o de la toma de decisiones y los entes públicos no estatales, posean contra los prestadores médico asistenciales públicos o privados de internación, de diagnóstico y tratamiento, que cuenten con el certificado de inscripción del Registro Nacional de Prestadores Sanatoriales que emite la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, así como contra los establecimientos geriátricos y de rehabilitación prestadores del Sistema Nacional del Seguro de Salud y del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, incluyéndose dentro de la suspensión prevista, la traba de las medidas cautelares preventivas y/o ejecutivas dictadas contra los agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud incluyendo al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Las sentencias que se dicten dentro del plazo establecido no podrán ejecutarse hasta su expiración, en tanto importen desapoderamiento de los bienes afectados al giro de la actividad que desempeña y/o traba al normal desempeño de su funcionamiento.

Que también por el artículo 82 de la Ley Nº 27.541 se suspendieron hasta el 31 de diciembre de 2020 las ejecuciones forzadas de los créditos que la Administración Federal de Ingresos Públicos posea contra los prestadores médico-asistenciales en internación, de diagnóstico y tratamiento, en ambos casos públicos o privados, a cuyo efecto deberán contar con el certificado de inscripción del Registro Nacional de Prestadores Sanatoriales que emite la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que asimismo, por el artículo 80 de la Ley Nº 27.541 se instruyó a la Administración Federal de Ingresos Públicos para que establezca prorrogas y planes especiales de facilidades de pago de los tributos, sus intereses y multas, adeudados por los citados sujetos, requiriendo a quienes pretendan acogerse a estos beneficios contar con el certificado de inscripción del Registro Nacional de Prestadores Sanatoriales que emite la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que por el artículo 81 de la misma Ley se creó en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD una Comisión Asesora con el objeto de relevar la situación de endeudamiento sectorial público y privado, con énfasis en el ámbito prestacional, y las alternativas para la regularización de las acreencias de los prestadores del Sistema Nacional del Seguro de Salud, a excepción del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Que como puede verse, las medidas señaladas se encuentran orientadas en todos los casos a paliar la situación desfavorable en que se encuentran actualmente los diversos actores del Sistema de Salud.

Que en el marco de la emergencia pública actualmente vigente en distintas materias, pero fundamentalmente en materia sanitaria, la incorporación de nuevas entidades en los Registros Nacionales de Obras Sociales (RNOS) y de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP) se considera contraproducente para la debida atención de la población beneficiaria.

Que, como recurso escaso, el Fondo Solidario de Redistribución no puede soportar mayor drenaje de fondos hacia nuevos Agentes del Seguro de Salud, por lo que se hace imperioso que los recursos del sistema no se sigan distribuyendo entre nuevos agentes para cubrir una misma población.

Que ello es así pues la fragmentación y segmentación del Sistema de Salud torna inconveniente profundizar su atomización con la creación de nuevas entidades o con la ampliación territorial de las ya existentes.

Que los pedidos de registro de nuevas entidades actualmente en curso o la extensión de su ámbito territorial, en caso de obtener acogida favorable, perjudicarían el funcionamiento de otras Obras Sociales y Entidades de Medicina Prepaga en funcionamiento, al sustraer necesariamente una porción de su población.

Que en virtud de los hechos reseñados, resulta necesario, a fin de garantizar la sostenibilidad del sistema de salud, suspender, en tanto dure la emergencia sanitaria, la inscripción por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD de nuevos Agentes del Seguro de Salud en el Registro Nacional de Obras Sociales (RNOS) y nuevas entidades en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP), e instruir a la autoridad de aplicación para que, durante el período de suspensión, proceda a la revisión de las condiciones de inscripción de las entidades inscriptas.

Que la Ley Nº 27.541 ha puesto en cabeza del MINISTERIO DE SALUD la instrumentación de las políticas referidas a la emergencia sanitaria declarada y lo ha facultado para dictar las normas aclaratorias y complementarias pertinentes.

Que han tomado la intervención de su competencia los Servicios Jurídicos Permanentes de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y del MINISTERIO DE SALUD.

Que la presente medida se adopta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 103 de la Constitución Nacional, el artículo 23 de la Ley de Ministerios Nº 22.520, sus modificatorias y reglamentarias y el artículo 65 de la Ley Nº 27.541.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndase, durante la vigencia de la emergencia pública en materia sanitaria, la recepción de pedidos de inscripción de nuevos Agentes del Seguro de Salud al Registro Nacional de Obras Sociales (RNOS), así como todo trámite que se encuentre actualmente en curso al mismo efecto o para extender su ámbito de actuación territorial.

ARTÍCULO 2°.- Suspéndase, durante la vigencia de la emergencia pública en materia sanitaria, la recepción de pedidos de inscripción de nuevas entidades en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP), así como todo trámite que se encuentre actualmente en curso al mismo efecto o para extender su ámbito de actuación territorial. La presente medida no afectará el funcionamiento de aquellas entidades que cuenten con inscripción provisoria y se encuentren tramitando la inscripción definitiva.

ARTÍCULO 3º.- Instrúyese a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD para que, durante el período de suspensión dispuesto, proceda a la revisión de las condiciones de inscripción de las entidades actualmente inscriptas en los Registros indicados en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 4º.- La presente Resolución entrará en vigencia en el momento de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ginés Mario González García

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 749/2020 (*)

RESOL-2020-749-APN-MS

Prorroga la vigencia de las inscripciones otorgadas en el Registro de Electrodependientes por Cuestiones de Salud.

Ciudad de Buenos Aires, 13/04/2020

VISTO el EX-2020-19525054-APN-SSGSEI#MS, las Leyes N° 27.351 y N° 27.541, los Decretos N° 740/2017, N° 50/2020, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, N° 297/2020, la Resolución Ministerial N° 1538/2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 27.351 denomina Electrodependientes por Cuestiones de Salud a aquellas personas que requieran de un suministro eléctrico constante y en niveles de tensión adecuados para poder alimentar el equipamiento médico prescripto por un médico matriculado y que resulte necesario para evitar riesgos en su vida o salud.

Que para la protección de las personas que acreditan dicha condición, la ley estableció la garantía del servicio eléctrico en forma permanente, en el domicilio del titular del servicio o de sus convivientes que se encuentren debidamente registrados, como así también un tratamiento tarifario especial gratuito de provisión de energía a través del reconocimiento de la totalidad de la facturación del servicio público de provisión de energía eléctrica que se encuentre bajo jurisdicción nacional y la eximición del pago de los derechos de conexión.

Que el artículo 8º de la ley N° 27.351 dispuso que el Ministerio de Salud, a través de sus organismos pertinentes, creará y tendrá a su cargo el Registro de Electrodependientes por Cuestiones de salud.

Que el Decreto Nº 740/2017 facultó a esta cartera a establecer las condiciones necesarias para la inscripción en dicho registro.

Que la Resolución Ministerial N° 1538/2017 creó el Registro de Electrodependientes por cuestiones de Salud, estableciéndose en su Anexo I el procedimiento de inscripción al mismo.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la citada pandemia.

Que a través del Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020 y con el fin de proteger la salud pública, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos allí indicados desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

(*) Publicada en la edición del 15/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el Decreto Nº 325 del 31 de marzo de 2020 prorrogó la vigencia del Decreto Nº 297/20 hasta el 12 de abril inclusive, mientras que el Decreto Nº 355 del 11 de abril de 2020 estableció una nueva prorroga, hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive.

Que la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes, por lo que deviene imposible proseguir con los trámites administrativos presenciales en las distintas reparticiones públicas.

Que en esta instancia, con la finalidad de mitigar el impacto local de la emergencia sanitaria internacional y a fin de garantizar la protección de los derechos establecidos por la ley N° 27.351 para las personas que acreditan la condición de electrodependiente resulta necesario prorrogar el término de vigencia de las inscripciones en el Registro de Electrodependientes por Cuestiones de Salud oportunamente otorgadas.

Que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE SERVICIOS E INSTITUTOS ha prestado su conformidad.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios Nº 22.520 y modificatorias, la Ley Nº 27.351 y su Decreto Reglamentario Nº 740/2017.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Prorrógase por el término de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, a partir del 1 de marzo de 2020, el término de vigencia de las inscripciones oportunamente otorgadas en el Registro de Electrodependientes por Cuestiones de Salud.

ARTÍCULO 2° — La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3° - Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ginés Mario González García

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 723/2020 (*)

RESOL-2020-723-APN-MS

Implementación del Proyecto de Contingencia para la Capacitación Situada y Permanente en el marco de la pandemia COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 07/04/2020

VISTO el EX-2020-18937668-APN-DNCH#MS, la Ley N° 22.127, sus modificatorias y complementarias, las Resoluciones del MINISTERIO DE SALUD N° 1993 de fecha 2 de noviembre de 2015 y Nº 1235 de fecha 23 de julio de 2010, la Resolución de la entonces SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD Nº 210 de fecha 5 de febrero de 2019 y la Disposición E-84 de fecha 17 de noviembre de 2016 de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 12 de marzo de 2020, mediante el Decreto 260/2020, se amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que el escenario epidemiológico y sanitario en el mundo ha dado cuenta de la escasez de profesionales del sistema de salud en virtud a la alta demanda que ha ocasionado la pandemia.

Que las áreas críticas de cuidados intensivos de numerosos países como China, Italia, España, Irán, Francia y Estados Unidos se han visto superadas en capacidad operativa, lo que ha tornado necesario actualizar y capacitar a otros profesionales que atiendan a dichos pacientes.

Que, ante la situación actual, resulta necesaria la adopción de nuevas medidas, oportunas, rápidas, eficaces y urgentes, que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que la planificación, capacitación y la distribución equitativa de los equipos de salud son un componente central en la política sanitaria de este Ministerio.

Que el MINISTERIO DE SALUD ha asumido la rectoría en la formación de especialistas, en particular a través de las residencias, para lo que ha aumentado progresivamente el financiamiento de los cargos de formación hacia las especialidades consideradas prioritarias por el CONSEJO FEDERAL DE SALUD (COFESA).

Que la Ley Nº 22.127 en su artículo 1º establece el Sistema Nacional de Residencias de la Salud cuyo objeto es complementar la formación integral del profesional ejercitándolo en el desempeño responsable, eficiente y ético de las disciplinas correspondientes, mediante la adjudicación y ejecución personal supervisada de actos de progresiva complejidad y responsabilidad.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CAPITAL HUMANO tiene como función primaria la capacitación, formación y fortalecimiento de los equipos de salud, tendientes a alcanzar su desarrollo y a afianzar los procesos de calidad de los servicios.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 07/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por Resolución 210/19 de la entonces SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD, se crea el Sistema de Gestión Integral y Registro de la Formación y Capacitación de los Equipos de Salud, en el ámbito de la COORDINACIÓN DE POLÍTICAS DE RECURSOS HUMANOS DE SALUD de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CAPITAL HUMANO.

Que la citada Resolución encomienda a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CAPITAL HUMANO la elaboración de los criterios para la evaluación y registro de las ofertas de formación y los procedimientos para la puesta en marcha del sistema mencionado, desarrollando herramientas de análisis, estadísticas y toda otra información pertinente que permita implementar políticas y estrategias de acción en el ámbito de recursos humanos en salud, sobre la base de la información suministrada por el Observatorio de Recursos Humanos en Salud.

Que, en este sentido, la DIRECCIÓN NACIONAL DE CAPITAL HUMANO propone la implementación de un Proyecto de Contingencia para la Capacitación Situada y Permanente, en el marco de la pandemia COVID-19.

Que el proyecto indicado en el párrafo precedente tiene como objetivo central “Capacitar y asistir en la práctica, a profesionales de la salud que atiendan pacientes críticos internados en unidades de cuidados intensivos o áreas de complejidad similar, con sospecha o diagnóstico de infección por Coronavirus”.

Que, en virtud de las consideraciones vertidas, deviene necesario contar con la participación en el proyecto de los siguientes actores: residentes nacionales de terapia intensiva básica y post-básica, médicos/as y/o enfermeros/as de todos los años, así como otros residentes/as que cumplan funciones en áreas de cuidados críticos.

Que por Resolución Nº 1235/2010 se reconoce a la SOCIEDAD ARGENTINA DE TERAPIA INTENSIVA (SATI) como entidad científica certificante de la especialidad médica de terapia intensiva.

Que por Disposición 84-E/2016 de la entonces SUBSECRETARIA DE POLÍTICAS, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN se reinscribe a dicha entidad en el Registro Único de Entidades Evaluadoras de Residencias del Equipo de Salud.

Que la SOCIEDAD ARGENTINA DE TERAPIA INTENSIVA (SATI), acredita ser la institución de referencia para la formación, capacitación y asesoría a distancia a los mencionados profesionales.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios -T.O. Decreto 438/92-, la Ley N° 27.541 y el artículo 12 del Decreto N° 260/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Impleméntase el Proyecto de Contingencia para la Capacitación Situada y Permanente en el marco de la pandemia COVID-19 que se incorpora como ANEXO I (IF-2020- 19604403-APN-DNCH#MS), el que a todos sus efectos forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Desígnase a la SOCIEDAD ARGENTINA DE TERAPIA INTENSIVA como institución de asesoría en la formación de recursos humanos en el marco del Proyecto de Contingencia para la Capacitación Situada y Permanente en el marco de la pandemia COVID-19.

ARTÍCULO 3°.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE CAPITAL HUMANO actuará como coordinadora del proyecto que se implementa por el artículo 1º de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Ínstase a los ministerios de salud provinciales, a través de sus áreas de competencia en términos de formación de recursos humanos en salud, a participar de la implementación del proyecto y definir criterios de inclusión al mismo.

ARTÍCULO 5°.- Involúcrase a todos los residentes/as nacionales, especialmente de terapia intensiva básica y post-básica, médicos/as y o enfermeros/as de todos los años y demás residentes/as que cumplan funciones en áreas de cuidados de pacientes críticos, a participar del proyecto.

ARTÍCULO 6°.- Invítase a otros residentes/as de terapia intensiva básica y post-básica, médicos/as y/o enfermeros/as de todos los años y demás residentes/ con financiamiento provincial a participar y a adherir a la presente medida.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ginés Mario González García

CAPACITACIÓN SITUADA Y PERMANENTE PARA EQUIPOS DE SALUD QUE ATIENDEN PACIENTES CRÍTICOS

COVID19

Dirección Nacional de Capital Humano
Director: Dr. Pedro Silbermian

Ministerio de Salud
Argentina

IF-2020-19604403-APN-DNCHMS

INTRODUCCIÓN

Pandemia

El 31 de diciembre de 2019, China notificó la detección de casos confirmados por laboratorio de una nueva infección por coronavirus (COVID-19). Los primeros casos se detectaron en la ciudad de Wuhan, China.

El 30 de enero de 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el brote del nuevo coronavirus constituye una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) en el marco del Reglamento Sanitario Internacional.

El 12 de marzo de 2020, mediante el Decreto 260/2020[1], se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la OMS en relación con el coronavirus, COVID-19.

En este contexto Argentina, comenzó con la preparación para dar respuesta y poder detectar oportunamente la llegada de personas enfermas con el virus al país, y en caso de que eso ocurriera, poder contener la enfermedad y mitigar la diseminación. En este sentido nuestro país trabaja en un plan de contingencia y respuesta al COVID-19.

El escenario epidemiológico y sanitario en el mundo, han dado cuenta de la escasez de profesionales del sistema de salud en virtud a la alta demanda que ha ocasionado la Pandemia.

La Dirección Nacional de Capital Humano tiene como función primaria la capacitación, formación y fortalecimiento de los equipos de salud, tendientes a alcanzar su desarrollo, y a afianzar los procesos de calidad de los servicios. El Proyecto de Contingencia para la Capacitación Situada y Permanente, bajos las líneas estratégicas de la Dirección, promueve nuevos procesos de vinculación para la formación en servicio de los equipos de salud, basado en el contexto de la Pandemia actual.

En ese sentido, la Dirección entiende la oportunidad que el uso de las tecnologías de la información y comunicación, otorgan para fortalecer los procesos de formación, situados en la propia práctica profesional.

[1] http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/335613/norma.htm

Marco para la incorporación de las tecnologías en la asistencia y formación de profesionales en el contexto del COVID19

La formación profesional situada mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, permite avanzar hacia una reforma de tercera generación[2] donde todos los profesionales de la salud, en todos los países, pueden ser entrenados para movilizar el conocimiento y comprometerse al razonamiento crítico y a una conducta ética. De este modo, se forman especialistas competentes para participar en los sistemas de salud centrados en el paciente, en la población, y en los problemas contextualizados. Los transforma en miembros activos de los equipos de salud que proveen una respuesta local y están conectados globalmente. De esta manera, se contribuye a asegurar servicios integrales de alta calidad.

La presente pandemia nos interpela ante la necesidad de mantener un aislamiento estricto con permanente cercanía del paciente. Alli es donde las tecnologías, cuando se encuentran guiadas por políticas sanitarias, se presentan como una oportunidad en tiempos de crisis[3]. En el grave contexto nacional e internacional que estamos atravesando debido a la pandemia del COVID-19, el uso el de todas las herramientas y estrategias de conexión, reunión, vinculación, encuentros a distancia, nos permitan transitar temporalmente de la mejor manera posible esta situación que esperamos poder contener colaborativamente entre todos los actores sociales.

Como marco de referencia, el equipo de la Dirección Nacional de Capital Humano, cuenta con experiencia demostrada para el diseño e implementación de políticas de educación permanente mediadas por tecnologías, actividades sistematizadas las cuales han logrado cambios instruccionales e institucionales[4],[5].

---

[2] Frenk J, Chen L, Bhutta ZA, Cohen J, Crisp N, Evans T, Fineberg H, Garcia P, Ke Y, Kelley P, Kistnasamy B, Meleis A, Naylor D, Pablos-Mendez A, Reddy S, Scrimshaw S, Sepulveda J, Serwadda D, Zurayk H. Health professionals for a new century: transforming education to strengthen health systems in an interdependent world. Lancet. 2010 Dec 4;376(9756):1923-58. doi: 10.1016/S0140-6736(10)61854-5.

[3] Judd E. Hollander, M.D., and Brendan G. Carr, M.D. Virtually Perfect? Telemedicine for Covid-19. NEJM. March 11, 2020.

[4] E. Lopez el al. Propuesta Innovadora en Educación: Telesalud, razonamiento clínico y construcción colectiva del conocimiento. Vol. 6 Núm. 1 (2019): Revista Latinoamericana de Telesalud. Disponible en:

http://cetes.medicina.ufmg.br/revista/index.php/rlat/article/view/272

[5] Esther Cubo et. Al. Telemedicine Enables Broader Access to Movement Disorders Curricula for Medical Students. Tremor Other Hyperkinet Mov (N Y). 2017; 7: 501.

Con el presente proyecto pretendemos acompañar, asistir y sostener, mendiante presencia virtual en tiempo real[6], a los/las integrantes del equipo de salud, en la dificíl tarea de atender a pacientes críticos en unidades de cuidados intensivos y otras áreas que cumplan tales fines.

PROYECTO DE CONTINGENCIA PARA LA CAPACITACIÓN SITUADA Y PERMANENTE MEDIANTE TELE-EDUCACIÓN

El presente **PROYECTO** tiene como **objetivo**:

- Capacitar y asistir en la práctica, a profesionales de la salud que atiendan pacientes críticos internados en unidades en terápia intensiva u otras áreas afines, con sospecha o diagnóstico de COVID19.

Para alcanzar el objetivo el proyecto se valdrá del conocimiento y capacidades de los equipos de expertos con el que cuenta nuestro país, de la fuerza de trabajo de talentos humanos en salud, de tecnologías de la información y comunicación, y de procesos sistematizados con evidencia científica para lograr un conocimiento conectado y distribuído, que logre modificar las prácticas sanitarias en el cuidado de los pacientes críticos.

Las **actividades** que se desarrollaran en el proyecto son:

1. Producir una serie de materiales formativos *on line* como inducción al proyecto.
2. Asistir, apoyar la toma de decisiones y monitorear a Unidades de Cuidados Intensivos y áreas afines, de hospitales de todo el país, seleccionados en función a la proyección de alta demanda.
3. Consolidar canales de comunicación inmediatos y permanentes para la consulta de los problemas mas frecuentes en el cuidado de este grupo de pacientes.
4. Crear una red de topología descentralizada y distribuida, mediante tecnología *webconference* para la comunicación en tiempo real.
5. Generar un tablero de mando que permita dar continuidad y soporte a la comunicación.

[6] Trisha Greenhalgh el al. Video consultations for covid-19. An opportunity in a crisis? BMJ 2020;368:m998 doi: 10.1136/bmj.m998 (Published 12 March 2020).

6. Alimentar una base de datos sobre casos asistidos con el fin de investigar el comportamiento clínico del virus en el contexto de pacientes críticos.

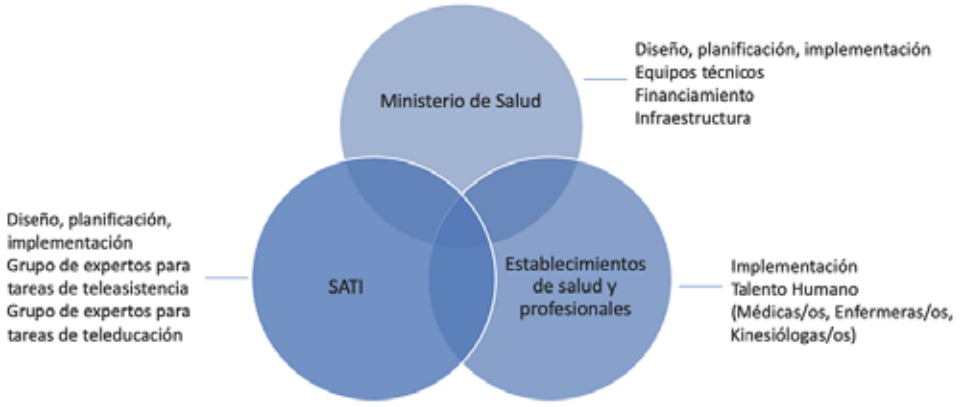
Los **beneficios secundarios** que esperamos lograr con el proyecto son:

- Posibilitar el acceso a expertos para promover respuestas de calidad en la atención de pacientes críticos, que permita un aprendizaje en servicio y contextualizado.
- Formar y capacitar en el contexto de la práctica a integrantes del equipo de salud que atiende a pacientes críticos por COVID19.
- Contribuir a la recuperación rápida y segura de individuos.
- Minimizar la morbilidad y la mortalidad.
- Identificar y caracterizar la naturaleza del virus, y sus patrones clínicos en áreas de cuidados críticos.

INSTITUCIONES PARTICIPANTES

Las instituciones participantes del proyecto son:

1. **Ministerio de Salud de la Nación.**
    a. Dirección Nacional de Capital Humano como Coordinador de Proyecto.
    b. Otras áreas del Ministerio de Salud, vinculadas a los objetivos del proyecto.
2. **Establecimientos de Alta Vulnerabilidad, definidos por la relación entre la demanda sanitaria evaluada por proyecciones epidemiológicas y la capacidad de respuesta.**
    a. Pueden ser hospitales provinciales / regionales / municipales y otros establecimientos o áreas que se preparen para atender a pacientes críticos.
3. **Sociedad Argentina de Terapia Intensiva (SATI).**
    a. Expertos que acompañan y guían en la tele-revista de sala.
    b. Expertos que producen contenidos pedagógicos.



PROCESO DE IMPLEMENTACIÓN

1. Se **selecciona a los hospitales** de alta vulnerabilidad.
    a. Autoridades Ministeriales de todas las Jurisdicciones y SATI.
2. Se **comunica el proyecto** y la metodología a las autoridades ministeriales, jefes/as de servicio, residentes/as, estudiantes/as de la SATI, otros terapistas e integrantes del equipo de salud.
    a. Equipo Coordinador del Proyecto.
3. Se selecciona a un **referente operativo** por hospital/servicio.
4. Se entabla **comunicación entre equipo coordinador del proyecto y referentes operativos** para consolidar el proceso de trabajo.
5. Se acuerda calendario y cronograma del proyecto.
6. Se crean espacios virtuales para la vinculación en tiempo real.
7. Inicia la **Tele-revista o tele-pase** de sala.
8. Se diseña, elabora y disponibiliza material educativo para todos y todas los/las integrantes del equipo de salud, que atiendan a pacientes críticos.



Esquema simplificado del proceso.

DESTINATARIOS/AS

Los destinatarios/as son todos y todas los/las integrantes del equipo de salud de los hospitales y servicios participantes, que atiendan a pacientes críticos en áreas preparadas para tales fines (terapias intensivas, *shock room* otros).

ESQUEMA TOPOLÓGICO DE LA TELE-REVISTA DE SALA

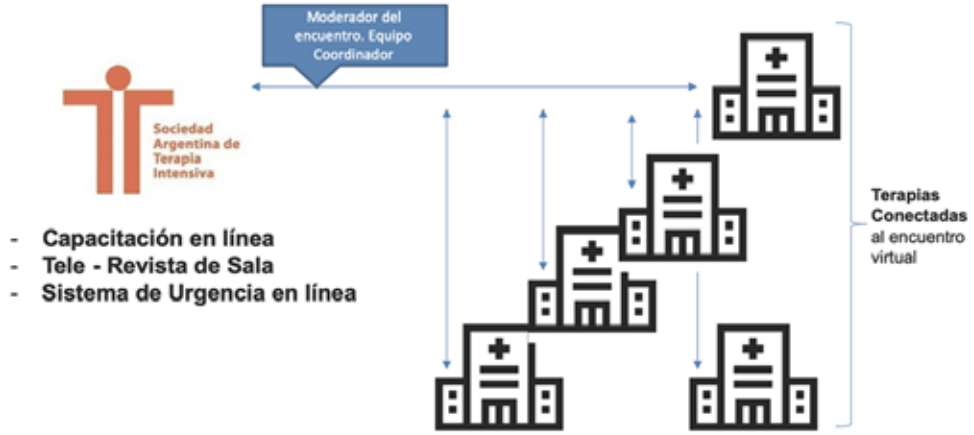




Imagen del encuentro en tiempo real.
Fuente: Mediósfera Residentes de Clínica Médica.

METODOLOGÍA DURANTE LA TELE-REVISTA DE SALA

Revista de sala es una práctica vinculada a las ciencias de la salud, en la cual un grupo de profesionales, de una o varas disciplinas, conversan, analizan y evalúan decisiones a cerca de la salud de un paciente. Tele-revista hace referencia a la misma práctica, a distancia, facilitada por tecnologías de la información y comunicación. A continuación, se describen los momentos, las actividades y los responsables a cargo:

Momento	Descripción de la actividad	Responsable
Ingreso a la sala virtual Adecuación de audio y sonido.	Los y las participantes inician la conexión desde sus dispositivos, ingresando a la invitación recibida (enlace web). Se ingresa con los micrófonos apagados. El y la moderador/a pide la palabra a modo de prueba y presentación.	Participantes y moderadores de la actividad
Inicio de la Tele-revista.	Se inicia la tele-revista, se presentan los "casos problema" de pacientes críticos.	Expertos/as – y equipos de salud
Conclusiones.	Últimas preguntas y aportes.	Expertos/as – y equipos de salud
Cierre continuado.	Los y las moderadores/as recuperan información del encuentro, pendientes y acuerdos.	Se planifica nuevo encuentro

Durante el proceso de planificación e implementación se contempla la entrega de material, "conjunto de herramientas de gestión", que facilitan la organización del proyecto y desenlace de los encuentros. A su vez, entre las tele-revistas, se realizan ajustes de planificación y de cronograma de encuentros, se comparte material bibliográfico y asiste en cuestiones técnicas.

RECURSOS PEDAGÓGICOS

Previo a los encuentros se pondrán a disposición materiales teóricos, clases video-filmadas y otros recursos formativos respecto a temáticas centrales a cerca del COVID19 en pacientes críticos.

Los materiales quedarán disponibles junto a otros documentos en la página oficial del Ministerio de Salud de la Nación.

INFRAESTRUCTURA NECESARIA. *HARDWARE Y SOFTWARE*

En términos de **infraestructura**, todos los participantes, tanto los equipos de los hospitales como los expertos, deberán contar con:

Hardware: PC, notebook, tablet o *smarphone* con conexión a **internet**, y cámara web. La conexión de internet es central para evitar interrupciones y dificultades de audio y video.

Software: los referentes operativos de las instituciones y diferentes participantes, recibirán un enlace o sala virtual que será enviada por el moderador del equipo Coordinador de la Dirección Nacional de Capital Humano.


argentina.gob.ar/salud
IF-2020-19604403-APN-DNCHMMS
Página 10 de 10

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 718/2020 (*)

RESOL-2020-718-APN-MS

Prorrogas de promociones y extensiones de contrataciones de todos los/las residentes del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud.

Ciudad de Buenos Aires, 06/04/2020

VISTO el EX-2020-18582157-APN-DNCH#MS, la Ley N° 22.127, sus normas modificatorias y complementarias, el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, la Resolución de la Secretaría de Gestión y Empleo Público N° 3 de fecha 13 de marzo de 2020, la Resolución del Ministerio de Salud N° 1993 de fecha 2 de noviembre de 2015; y

CONSIDERANDO:

Que la planificación, capacitación y la distribución equitativa de los equipos de salud son un componente central en la política sanitaria de este Ministerio.

Que el objetivo del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud es complementar la formación integral del profesional, ejercitándolo en el desempeño responsable, eficiente y ético de las disciplinas correspondientes, mediante la adjudicación y ejecución personal supervisada de actos de progresiva complejidad y responsabilidad.

Que el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN ha asumido la rectoría en la formación de especialistas, en particular a través de las residencias, para lo que ha aumentado progresivamente el financiamiento de los cargos de formación hacia las especialidades consideradas prioritarias por el CONSEJO FEDERAL DE SALUD (COFESA).

Que con fecha 12 de marzo de 2020, mediante el Decreto N° 260/2020, se amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que el artículo 7° de la Resolución de la Secretaría de Gestión y Empleo Público N° 3 de fecha 13 de marzo de 2020 faculta a los titulares de la cada jurisdicción, entidad u organismo a determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto del avance de la pandemia.

Que este Ministerio considera la permanencia de los/las residentes, dentro de los servicios de salud, como esencial e indispensable para atender la emergencia sanitaria y social producida por el COVID-19.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y CONTROL DE PRESUPUESTO ha tomado la intervención de su competencia.

Que asimismo la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios -T.O. Decreto 438/92- y el Decreto N° 260/2020, sus modificatorios y complementarios.

(*) Publicada en la edición del 07/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la promoción y egreso de todos los/las residentes que se encuentren al día de la fecha cumpliendo con un programa de formación en el marco del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud, reglamentado por la Resolución del Ministerio de Salud N° 1993/2015, hasta el 30 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Extiéndese la contratación de los/las residentes que se encuentren cursando el último año de su programa de formación en el marco de la citada resolución N° 1993/2015 por un plazo de cuatro (4) meses, desde el 1° de junio de 2020 al 30 de septiembre de 2020, quienes recibirán su certificado de residencia completa al finalizar dicho período.

ARTÍCULO 3°.-Extiéndese la contratación de los/las jefes de residentes contratados en el marco de la Resolución de este Ministerio N° 1993/2015 , por un plazo de cuatro (4) meses, desde el 1° de junio de 2020 al 30 de septiembre de 2020, quienes recibirán su certificado de jefatura al finalizar dicho período.

ARTÍCULO 4°.- Prorrógase la promoción al año académico inmediato superior de todos los/las residentes activos hasta el 30 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO 5° - Facúltase a las jurisdicciones en las que se desempeñan los residentes a los que se hace mención en los artículos 2° y 3° a realizar modificaciones horarias, suspender rotaciones, establecer incentivos u ofrecer remuneraciones adicionales por servicios que excedan los incluidos en el programa de formación, en el marco de las necesidades para la atención de la pandemia. En ningún caso las modificaciones horarias sobre el programa de residencias pueden exceder la carga horaria total prescripta en la mencionada Resolución N° 1993/2015.

ARTÍCULO 6°.- Autorízase a los/las residentes citados en los artículos 2° y 3° a percibir remuneración adicional por la realización de guardias u otras prestaciones de servicios que excedan los incluidos en el programa de formación en las instituciones en las cuales realizan su residencia o en el sector público de sus jurisdicciones.

ARTÍCULO 7°.- La prorroga de promoción establecida en el artículo 4° tendrá una compensación salarial equivalente al monto que hubiese percibido el/la residente por la promoción de año académico, la cual se hará efectiva a partir del 1° de junio de 2020 y por el tiempo que dure la prorroga.

ARTÍCULO 8°.- Se insta a las provincias, municipios, universidades e instituciones públicas, privadas y de la seguridad social responsables de programas de residencias, a adherir a la presente medida.

ARTÍCULO 9°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10°.-Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Ginés Mario González García

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 702/2020 (*)

RESOL-2020-702-APN-MS

Suspensión de la fecha del Examen Único de Residencias del Sistema de Salud.

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO el EX-2020-18615663-APN-DNCH#MS, la Ley N° 22.127, la Resolución N° 1993 de fecha 2 de noviembre de 2015 del Ministerio de Salud, la Resolución N° 186 de fecha 1 de febrero de 2019 de la ex Secretaría de Gobierno de Salud y el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios; y

CONSIDERANDO:

Que la planificación, capacitación y la distribución equitativa de los equipos de salud son un componente central en la política sanitaria de este Ministerio.

Que el objetivo del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud es complementar la formación integral del profesional, ejercitándolo en el desempeño responsable, eficiente y ético de las disciplinas correspondientes, mediante la adjudicación y ejecución personal supervisada de actos de progresiva complejidad y responsabilidad.

Que el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION ha asumido la rectoría en la formación de especialistas, en particular a través de las residencias, habiendo aumentado progresivamente el financiamiento de los cargos de formación hacia las especialidades consideradas prioritarias por el CONSEJO FEDERAL DE SALUD (COFESA).

Que desde el año 2011 las provincias comenzaron a integrar sus herramientas de ingreso a residencias en un examen unificado, sumándose hasta la fecha 23 jurisdicciones a través de diversos convenios e instituciones públicas y privadas que participan de esta modalidad.

Que la Resolución N° 1993/2015 del Ministerio de Salud de la Nación estableció que todos los casos de profesiones en las que exista un examen de alcance federal, los cargos nacionales se concursaran exclusivamente a través de examen único.

Que mediante la Resolución N° 186/2019 de la ex Secretaría de Gobierno de Salud se estableció al EXAMEN UNICO DE RESIDENCIAS DEL SISTEMA DE SALUD (EU), como instrumento de evaluación y unificación del cronograma para los cargos de residencias medicas básicas, articuladas y otras especialidades del equipo del sistema de salud, transformándolo en un instrumento de evaluación unificadora donde la Nación, las jurisdicciones y las instituciones nacionales se agrupan para el proceso de preinscripción, publicación del cronograma y la prueba.

Que la antes citada resolución crea un COMITE TECNICO conformado por representantes de las jurisdicciones e instituciones participantes del EU en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE CAPITAL HUMANO dependiente de esta cartera de Estado, como órgano permanente, asesor, consultivo, encargado de coordinar en todo lo concerniente a la gestión y ejecución del EXAMEN UNICO DE RESIDENCIAS DEL SISTEMA DE SALUD (EU), como herramienta para la implementación federal del mismo.

(*) Publicada en la edición del 02/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que entre otras funciones, el citado Comité Técnico es responsable de consensuar anualmente un cronograma único para la realización de los diferentes concursos, estableciendo anualmente la fecha y hora para la toma del examen.

Que el Examen Único es una de las herramientas que brinda mayor transparencia en la cobertura de cargos de las residencias médicas básicas y articuladas, que se rinde en el mismo momento en todas las sedes y jurisdicciones.

Que con fecha 12 de marzo de 2020, mediante el Decreto Nº 260/2020, se amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que ante la situación actual, resulta necesaria la adopción de medidas oportunas, rápidas, eficaces y urgentes, que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que teniendo en cuenta la situación epidemiológica, las medidas de distanciamiento social y las políticas que está llevando adelante el gobierno nacional en torno a la pandemia de Covid-19, es necesario disponer las acciones necesarias a fin de preservar la salud de todas las personas que participarán del Examen Único.

Que en este marco, se ha convocado a una reunión extraordinaria del COMITE TECNICO DE EXAMEN UNICO, el cual ha resuelto de manera excepcional posponer la fecha de toma de evaluación hasta que las condiciones epidemiológicas así lo permitan.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios -T.O. Decreto Nº 438/92-, sus normas modificatorias y complementarias.

Por ello,

El MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndese la fecha del EXAMEN UNICO DE RESIDENCIAS DEL SISTEMA DE SALUD (EU), acordada para el 21 de abril de 2020.

ARTÍCULO 2°.- El COMITE TECNICO DE EXAMEN UNICO establecerá un nuevo cronograma único para dar continuidad a la gestión de los diferentes concursos, estableciendo oportunamente la fecha y hora para la toma del examen.

ARTÍCULO 3°: Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Ginés Mario González García

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 696/2020 (*) (**)

RESOL-2020-696-APN-MS

Autorización excepcional para la prescripción de medicamentos en formato de mensaje de texto o mensajes a través de aplicaciones de mensajería vía web, mail o fax.

Ciudad de Buenos Aires, 31/03/2020

VISTO el EX-2020-18954084- -APN-SSCRYF#MS del Registro de este Ministerio, las Leyes N° 17.132, N° 17.565, N° 19.303, N° 27.541 y N° 25.506; el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020 y el Decreto Nº 297/2020 y la Disposición ANMAT N° 13.831/16; y,

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la emergencia sanitaria establecida por el Decreto N° 260/2020, en su artículo 20 estipula que la autoridad sanitaria, podrá dictar las normas que resulten necesarias a fin de dar cumplimiento a dicho decreto y podrá modificar plazos y establecer las excepciones que estime convenientes, con la finalidad de mitigar el impacto de la epidemia y adaptar la normativa a la dinámica de la misma.

Que, en ese contexto, cabe autorizar modificaciones en la prescripción y dispensa de medicamentos psicotrópicos u otros para la atención de patologías crónicas y eventualmente agudas mientras dure la emergencia sanitaria, declarada por la Ley N° 27.541, con motivo del COVID-19, introduciendo modificaciones a los procedimientos previstos en las Leyes Nº 17.132, Nº 17.565, Nº 19.303 y en la Disposición ANMAT Nº 13.831/16, respecto de los pacientes con tratamientos crónicos o agudos.

Que ello tiene por objeto facilitar que, mediante medios electrónicos, el paciente previo seleccionar la farmacia de su preferencia y aportar sus datos de contacto, reciba la receta que le envíe el profesional prescriptor habilitado en formato de mensaje de texto o mensajes a través de aplicaciones de mensajería vía web, mail o fax y a su vez, pueda presentarla en la farmacia, a fin de que el paciente no deba presentarse al centro de salud u hospital para que le sea renovada la receta de medicamentos crónicos y/o cualquier otro medicamento que utilice habitualmente.

Que, de este modo, se persigue evitar la ruptura del aislamiento preventivo obligatorio y la conglomeración de los pacientes en las salas de espera de los hospitales y/o consultorios particulares para evitar la circulación viral, en los términos del Decreto Nº 260/2020.

Que ello tiene en miras atender la necesidad de pacientes que utilizan ciertos psicotrópicos y otros medicamentos, en especial aquellos asociados a contener los ataques de pánico, depresiones, dolores neurológicos, pacientes psiquiátricos, convulsiones y otras dolencias crónicas que requieran tratamiento con estas drogas en estas circunstancias de aislamiento.

Que otros tratamientos crónicos y/o agudos pueden requerir de la solución que aquí se propicia.

Que el apartado 7 del artículo 19 de la Ley Nº 17.132 establece que los profesionales que ejerzan la medicina están obligados a prescribir o certificar en formularios que deberán llevar impresos en castellano su nombre, apellido, profesión, número de matrícula, domicilio y número telefónico cuando corresponda y que las prescripciones y/o recetas deberán ser manuscritas, formuladas en castellano, fechadas y firmadas.

(*) Publicada en la edición del 01/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227339/20200401

Que el artículo 14 de la Ley Nº 19.303, sobre el despacho al público, indica que los sicotrópicos incluidos en la Lista III y IV, sólo podrán despacharse bajo receta archivada, manuscrita, fechada y firmada por el médico.

Que, además, dicha ley prevé que los originales deberán ser copiados en el libro recetario y archivarse por el director técnico de la farmacia durante DOS (2) años.

Que el artículo 1° de la Ley N° 17.565 prevé que la venta y despacho medicamentos fuera de las farmacias habilitadas se considera ejercicio ilegal de la farmacia y, sin perjuicio de las sanciones establecidas por la ley, los que la efectúen podrán ser denunciados por infracción al Código Penal.

Que por su parte el punto 1 del artículo 19 de la Ley N° 17.132 y el inc. a) del artículo 33 de la Ley N° 17.565, establecen como obligación de los profesionales respectivos entre otras cosas: prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias, en caso de epidemias, desastres u otras emergencias.

Que, corresponde que durante la emergencia sanitaria de COVID-19 y en especial durante la vigencia del aislamiento preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto Nº 297/2020, los medicamentos contemplados en la Ley Nº 19.303, en las Listas III y IV, y los restantes de receta archivada sin ser estupefacientes, puedan ser prescriptos a través de aplicaciones de mensajería vía web, mail o fax de médicos a pacientes.

Que respecto de la dispensa, los dispensadores podrán recibir la receta a través de aplicaciones de mensajería vía web, mail o fax y deberán imprimirla, sellarla, firmarla y agregarla al libro recetario y/o libros de psicotrópicos en caso de corresponder.

Que a fin de evitar que los pacientes se aglomeren en el área de atención al público, las farmacias deberán arbitrar los medios para enviar las prescripciones recibidas por las vías antes mencionadas al domicilio del paciente, si éste justifica el pedido.

Que han tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN DE CALIDAD EN SERVICIOS DE SALUD Y REGULACIÓN SANITARIA, la DIRECCIÓN NACIONAL DE HABITACIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANIDAD DE FRONTERAS y la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA.

Que DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 260/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorícese con carácter excepcional la prescripción de medicamentos detallados en las Listas III y IV de la Ley N° 19.303 o de medicamentos para pacientes con tratamiento oncológicos o pacientes con tratamiento de enfermedades crónicas no transmisibles (ECNT), así como cualquier otro medicamento que se utilicen bajo receta, excluidos los estupefacientes, en formato de mensaje de texto o mensajes a través de aplicaciones de mensajería vía web, mail o fax, en el marco del aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto N° 297/2020 y mientras se mantenga vigente la cuarentena allí dispuesta.

ARTÍCULO 2º.- Los procedimientos de prescripción y dispensación aquí autorizados, durante el período fijado en esta Resolución, excepcionarán las previsiones de las Leyes N° 17.132, N° 17.565 y N°19.303 y la Disposición ANMAT N° 13.831/16 que exigen la prescripción y dispensa de modo presencial, en tanto se ajusten estrictamente a lo especificado en las disposiciones de la presente medida y en el Anexo I (IF-2020-19017628- APNSSCRYF#MS), que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°. - Son condiciones para la prescripción referida en el articulo 1° de esta medida: a) una foto de la receta con membrete del centro asistencial o del profesional prescriptor manuscrita o con letra imprenta de ordenador o receta electrónica del financiador que permita identificar al profesional prescriptor; b) cumplir con las previsiones dispuestas en la Ley Nº 25.649 de Promoción de la Utilización de Medicamentos por su Nombre Genérico; c) contar con firma de puño y letra o con firma digital, cumpliendo con las exigencias de la Ley N° 25.506 en el caso que corresponda y estar membretada con los datos del profesional o del financiador permitiendo identificar unívocamente al prescriptor; d) contar la receta con sello con nombre apellido y número de matrícula, que de no figurar en el membrete por ser de un centro asistencia deberá ser legible. Esta exigencia regirá si se firma digitalmente, aunque se tenga membrete siempre que no figure como epígrafe en la receta digital del financiador; e) tener la receta fecha posterior a la entrada en vigencia del Decreto Nº 297/2020; f) contener la receta los datos completos del paciente al que le prescribe (nombre, apellido y documento); g) incluir en la receta la leyenda “RECETA DE EMERGENCIA COVID -19”; h) limitar las unidades a prescribir las que no superaran el tratamiento mensual crónico; y i) prever expresamente en la receta que su validez temporal no superará los SIETE (7) días corridos desde el día de la prescripción para su presentación a la efectiva dispensa.

ARTÍCULO 4º.- Autorícese, con carácter excepcional y durante el período referido en el artículo 1° de la presente Resolución, la dispensación de medicamentos con recetarios en el formato precedentemente establecido -aplicación de mensajes vía web, mail o fax-, en el marco del aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto N° 297/2020.

ARTÍCULO 5°.- La selección de la farmacia para la provisión del medicamento bajo la modalidad aquí dispuesta será potestad del paciente; la misma deberá estar en cercanías del lugar en que se encuentre cursando la cuarentena y requiere que el paciente o su cuidador aporte los datos de contacto del establecimiento farmacéutico al profesional prescriptor.

ARTÍCULO 6°.- A los fines de implementar el presente procedimiento, los profesionales prescriptores deberán habilitar un libro denominado “Libro prescriptor bajo COVID-19”, donde registrarán los datos establecidos en el Anexo I de esta Resolución.

ARTÍCULO 7º.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE HABILITACIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANIDAD DE FRONTERAS, dispondrá procedimientos de fiscalización y control de lo establecido durante o después de la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto Nº 297/2020, o el que eventualmente lo prorrogue y toda falta que se detecte sobre el particular será encuadrada en el marco de la Ley N° 17.132, Título VIII, IX y X y la Ley N° 17.565 Título IV, V y VI y sus respectivos decretos reglamentarios. Para tales efectos, los prescriptores y dispensadores deberán conservar los documentos impresos, los libros que se solicitan y los registros de informáticos correspondientes, según la normativa vigente.

ARTÍCULO 8º.- Establécese que, si en lugar de usar el mecanismo aquí previsto el paciente tuviera en su poder recetas en formato papel aún pendientes de presentar al dispensador, la misma conservará su validez por hasta NOVENTA (90) días desde la fecha de su prescripción. Asimismo el profesional prescritor podrá prescribir en formato papel los medicamentos que bajo receta correspondan a los TRES (3) próximos meses de tratamiento del paciente, a fin de facilitarle su no concurrencia al consultorio cuando a su criterio esa modalidad favorezca la preservación de la salud del mismo.

ARTÍCULO 9º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10.- La presente Resolución es de aplicación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, invitándose a las jurisdicciones a adherir a la misma.

ARTÍCULO 11.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ginés Mario González García

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 695/2020 (*)

RESOL-2020-695-APN-MS

Autorización del Ministerio de Salud para las empresas fabricantes, distribuidoras o comercializadoras de ventiladores mecánicos invasivos.

Ciudad de Buenos Aires, 31/03/2020

VISTO el expediente EX-2020-19671534-APN-UGA#MS, el Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, y la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE SALUD y del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO N° 1/2020 de fecha 20 de marzo de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia sanitaria hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que en la mencionada ley se estableció que el MINISTERIO DE SALUD instrumentará las políticas referidas a la emergencia y dictará las normas aclaratorias y complementarias pertinentes.

Que mediante el Decreto N° 260/2020 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19).

Que el Artículo 2° del citado decreto estableció, en el marco de la emergencia declarada, las facultades del MINISTERIO DE SALUD como autoridad de aplicación.

Que los incisos 9) y 16) del Artículo 2° del Decreto N° 260/2020 facultan a esta cartera a coordinar la distribución de elementos que se requieran para satisfacer la demanda ante la emergencia, así como a adoptar cualquier medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la pandemia declarada por la OMS.

Que por Resolución Conjunta del MINISTERIO DE SALUD y del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO N° 1/2020 se estableció un listado de insumos críticos sanitarios necesarios para mitigar la propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que por la citada resolución se dispuso que las empresas productoras, distribuidoras y comercializadoras de insumos críticos deben otorgar prioridad de adquisición a entidades sanitarias de acuerdo con lo que determine el MINISTERIO DE SALUD.

Que a la fecha los ventiladores mecánicos invasivos representan un insumo escaso a nivel global, por ser crítico y esencial para hacer frente a la pandemia de COVID-19, con particular referencia a los casos moderados y graves, y por tanto deben ser asignados de manera eficiente y equitativa en todo el territorio federal.

Que a tal efecto el MINISTERIO DE SALUD como Autoridad Sanitaria ha elaborado un criterio para distribuir este equipamiento crítico considerando la situación demográfica y epidemiológica de cada jurisdicción, así como el equipamiento y la infraestructura sanitaria actualmente disponible, tanto en el sector público como en el privado, de la seguridad social, de los establecimientos de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y de las Universidades Nacionales.

(*) Publicada en la edición del 01/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la experiencia mundial indica que la evolución de la pandemia de COVID-19 presenta dinámicas de contagio y características propias que requieren estrategias sanitarias y capacidades de respuestas de los sistemas de salud inéditas, de rápida respuesta y alto nivel de coordinación, y que por tanto resulta necesario que la Autoridad Sanitaria a cargo de su mitigación revise de manera permanente el mentado criterio de distribución de este recurso crítico.

Que a los fines de la respuesta sanitaria a la pandemia, y en particular a la atención en los establecimientos sanitarios con internación de las personas afectadas y categorizadas como graves conforme los protocolos vigentes, con el propósito de contribuir a la recuperación pronta y segura de los individuos, resulta necesario disponer del máximo de la capacidad operativa de las camas correspondientes a las Unidades de Cuidados Intensivos del conjunto de los subsectores que conforman el sistema sanitario argentino, tanto público como privado y de la seguridad social.

Que resulta necesario establecer que la venta, distribución o entrega, a cualquier título, de ventiladores mecánicos invasivos exige la previa y expresa conformidad de esta cartera de Estado, en su carácter de Autoridad Sanitaria y de aplicación de la emergencia sanitaria.

Que con la distribución que dispondrá de manera planificada y concertada el MINISTERIO DE SALUD se procura evitar la eventual inequidad en materia de equipamiento, entre las distintas regiones del país, garantizando una respuesta articulada que considere la situación epidemiológica de cada jurisdicción.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27.541 y el Decreto N° 260/2020, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que las empresas fabricantes, distribuidoras o comercializadoras de ventiladores mecánicos invasivos no podrán hacer entrega de unidades sin previa autorización expresa del MINISTERIO DE SALUD, independientemente de la existencia de orden compra, contrato u obligación de cualquier naturaleza que hubieran contraído las citadas; motivando lo establecido un criterio de distribución federal, la evolución de la pandemia de COVID-19 y la infraestructura disponible en los establecimientos de atención de la salud del sector público, privado, de la seguridad social, de los establecimientos de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y de las Universidades Nacionales.

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Ginés Mario González García

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 681/2020 (*)

RESOL-2020-681-APN-MS

Instrucción para los profesionales farmacéuticos sobre alcohol en gel y repelentes.

Ciudad de Buenos Aires, 30/03/2020

VISTO el EX-2020-18736194-APN-SSCRYF#MS del Registro de este Ministerio, la Ley No 17.565 y su modificatoria Ley N° 26.567, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, las Resoluciones Ministeriales N° 535/12 de fecha 20 de abril de 2012 y N° 1632/13 de fecha 16 de octubre de 2013 y la Resolución Secretarial No 192/98 de fecha 19 de agosto de 1998; y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley N° 17.565, reformado por la Ley 26.567, establece que la preparación de recetas, la dispensa de drogas, medicamentos, incluidos los denominados de venta libre y de otras especialidades farmacéuticas, cualquiera sea su condición de expendio, serán efectuadas en forma exclusiva en las farmacias habilitadas, por farmacéuticos o personal autorizadas para el expendio.

Que el artículo 2 de la citada Ley determina que las farmacias deberán ser habilitadas por la autoridad sanitaria competente quedando sujetas a su fiscalización y control.

Que la Resolución Ministerial N° 535/12 de fecha 20 de abril de 2012 incorpora al ordenamiento jurídico nacional la Resolución GMC N° 22/11 - “Requisitos mínimos para la disponibilidad y utilización de preparaciones alcohólicas para la fricción antiséptica de las manos en los servicios de salud”.

Que el lavado frecuente de manos es fundamental para detener el avance de los virus.

Que la Resolución Ministerial No 1632/13 de fecha 16 de octubre de 2013, establece que los repelentes de insectos se encuentran dentro del “Listado de productos médicos de alto impacto en la salud que están sujetos al régimen de venta libre en farmacias”.

Que el alcohol en gel es un cosmético que se utiliza sin prescripción médica.

Que los productos repelentes de insectos se utilizan sin indicación médica.

Que ambos productos son factibles de elaborar en las farmacias que cuenten con laboratorio habilitado a tal efecto en los términos de la Ley No 17.565.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia.

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada.

Que el Colegio Oficial de Farmacéuticos y Bioquímicos de la Capital Federal, entidad creada por Ley N° 16.478, tiene dentro de sus fines colaborar con la autoridad sanitaria.

(*) Publicada en la edición del 31/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en dicho marco ha ofrecido su colaboración y ha efectuado un pedido para que las farmacias puedan elaborar y tener en existencia, alcohol en gel y productos repelentes de insectos, ante una posible emergencia sanitaria ocasionada por brotes epidémicos de Coronavirus Covid 19, Dengue y Zika.

Que se delimita la autorización a escala oficinal y no a escala industrial, es decir que la mencionada autorización es para proveer a sus habituales pacientes, bajo una fórmula magistral.

Que es responsabilidad de este Ministerio asegurar la accesibilidad de la población a elementos de prevención de contagio, en el caso, alcohol en gel y productos repelentes de insectos, de los cuales se han denunciado faltantes y aumentos de precios por parte de las entidades de profesionales y de consumidores.

Que es necesario contar con la disponibilidad de alcohol en gel y productos repelentes para insectos.

Que, en la actual situación, existe una demanda de esos productos por parte de la población en las farmacias de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que excede ampliamente la posibilidad de ser atendida, generando ello una grave inquietud y preocupación en los concurrentes a los mostradores de las farmacias.

Que se han registrado casos de Coronavirus Covid-19 y Dengue en la población.

Que el Coronavirus Covid-19 se ha expandido con velocidad en otros países y que se han registrado brotes de Dengue y Zika en países limítrofes.

Que, a fin de garantizar el acceso a estos productos, resulta necesario autorizarse la elaboración y tenencia de alcohol en gel y de productos repelentes en las oficinas de farmacias.

Que, en el marco del artículo 33 inc. a de la Ley 17.565, es obligación del farmacéutico prestar la colaboración que la autoridad sanitaria requiera, en caso de epidemias, desastres u otras emergencias.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia. Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia No 260/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Instrúyase a los profesionales farmacéuticos a prestar su colaboración para la prevención de los virus de Coronavirus Covid 19, Dengue y Zika, conforme las previsiones de la presente.

ARTÍCULO 2° - Autorizase a las Farmacias, con laboratorios habilitados, a elaborar y tener en existencia hasta 5 kilogramos de alcohol en gel y 5 kilogramos de productos repelentes de insectos con la finalidad de responder racionalmente a las necesidades de dispensación.

ARTÍCULO 3° - Autorízase lo mentado por el plazo en que se extienda la emergencia sanitaria.

ARTÍCULO 4° - Instrúyase a la Secretaría de Calidad en Salud a presentar una Guía de Buenas Prácticas de Preparación en Farmacia, dando intervención a la Subsecretaría de Calidad, Regulación y Fiscalización y sus Direcciones dependientes, en un plazo de seis meses.

ARTÍCULO 5° - La presente entrará en vigencia desde su publicación.

ARTÍCULO 6° - La presente es de aplicación en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, invitándose a las jurisdicciones a adherir a la presente medida.

ARTÍCULO 7° - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ginés Mario González García

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 680/2020 (*) (**)

RESOL-2020-680-APN-MS

Incorporación del COVID-19 al régimen legal de las enfermedades de notificación obligatoria.

Ciudad de Buenos Aires, 30/03/2020

VISTO, el Expediente EX-2020-19455513-APN-DD#MSYDS, las Leyes Nº 15.465 y Nº 27.541, sus normas modificatorias y complementarias, el Decreto Nº 2771 del 01 de noviembre de 1979 y el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que el derecho a la salud se encuentra protegido por la Constitución Nacional en los artículos 42 y 33, así como también en el artículo 75 inc 22 con la incorporación a nuestra Carta Magna, de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

Que en este sentido, el artículo 12 del Pacto el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece: "1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto, a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) la reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, el sano desarrollo de los niños; b) el mejoramiento en todos los aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad".

Que por Ley N° 15.465 se declara obligatoria en todo el territorio nacional, la notificación de los casos de enfermedades infecciosas, siendo posteriormente reglamentada por Decreto Nº 3.640/64.

Que la referida ley, en su artículo 2° previó la posibilidad de agregar otras enfermedades, suprimir alguna de las especificadas o modificar su agrupamiento.

Que en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva N° 27.541, se facultó a este Ministerio para instrumentar las políticas referidas a dicha emergencia y para dictar las normas aclaratorias y complementarias pertinentes.

Que, asimismo, por el DNU N° 260/2020 se facultó a este Ministerio para disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, a fin de mitigar el impacto sanitario, adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) y dictar las normas que resulten necesarias a fin de dar cumplimiento al referido decreto, con la finalidad de mitigar el impacto de la epidemia y adaptar la normativa a la dinámica de aquella.

Que atento a las competencias asignadas por la Ley de Ministerios N° 22.520, modificatorias y complementarias, este Ministerio entiende en la vigilancia epidemiológica, lo que abarca las normas de procedimiento y la nómina de enfermedades de notificación obligatoria y su agrupamiento.

(*) Publicada en la edición del 31/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227324/20200331

Que el artículo 2º inc. 16 del Decreto N° 260 faculta al MINISTERIO DE SALUD a "Adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS)".

Que, a pesar de las medidas oportunas y firmes que viene desplegando el Gobierno Nacional y los distintos gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde el primer caso confirmado en Argentina, según datos oficiales de este Ministerio, ya se han contabilizado más de setecientos casos COVID-19.

Que el rápido contagio y dispersión que evidencia el COVID-19 nos coloca ante una potencial crisis sanitaria y social sin precedentes, siendo necesario ante ello tomar medidas oportunas, transparentes y basadas en las evidencias disponibles a fin de diseñar herramientas que permitan mitigar su propagación dentro del territorio argentino y su potencial impacto en el sistema sanitario.

Que considerando la experiencia de los países de Asia y Europa que han transitado la circulación del virus pandémico SARS-CoV2 con antelación, se puede concluir que el testeo, junto con el aislamiento social, resultan ser las herramientas más importantes para elaborar medidas de contención y mitigación de la propagación del virus, por lo que este Ministerio decidió descentralizar en hospitales y laboratorios de referencia la realización de los mismos.

Que la velocidad con que evoluciona la situación epidemiológica nos exige adoptar medidas urgentes, eficaces y seguras, por lo que deviene imprescindible disponer, por un lado, la incorporación de COVID-19 entre las enfermedades de notificación obligatoria de la Ley Nº 15.465, y por otro, establecer todo lo referente a las estrategias de vigilancia, los mecanismos y la periodicidad de la notificación, comunicación y reporte de los casos, así como su evolución e investigación epidemiológica.

Que considerando las ventajas que aportan las herramientas digitales para la canalización dinámica y confiable de la información sanitaria, lo más adecuado y eficiente sería disponer que todos los sujetos involucrados en la vigilancia epidemiológica de COVID-19 deban vehiculizar las comunicaciones a través de los instrumentos informáticos que dispone el SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA DE LA SALUD (SNVS), en tanto ello permitirá que las autoridades tengamos información actualizada de manera oportuna para la toma de decisiones y el ejercicio responsable de nuestras obligaciones y facultades.

Que todos los usuarios registrados y con acceso a la plataforma informática del SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA DE LA SALUD (SNVS) fueron designados por las autoridades sanitarias de las distintas jurisdicciones, capacitados por este Ministerio y certificados, por lo que centralizar las notificaciones allí permitirá, además, una trazabilidad adecuada de los casos y un resguardo más efectivo sobre la información sensible, conforme la Ley Nº 25.326 de Protección de los Datos Personales.

Que el SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA DE LA SALUD (SNVS) de este Ministerio ha sido generado con el consenso de todas las autoridades sanitarias jurisdiccionales.

Que contar con estas herramientas de suministro de información a través del SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA DE LA SALUD (SNVS) mejorará la toma de medidas de prevención, asistencia y mitigación de la propagación de COVID-19.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE EPIDEMIOLOGÍA Y ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE SALUD, la SUBSECRETARÍA DE MEDICAMENTOS E INFORMACIÓN ESTRATÉGICA y la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD han tomado intervención.

Que la DIRECCÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este MINISTERIO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por Ley de Ministerios N° 22.520 T.O 1992, sus modificatorias y complementarias, la Ley N° 27.541, lo dispuesto en el Decreto N° 50 de fecha 20 de diciembre de 2019 y el DNU N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase al régimen legal de las enfermedades de notificación obligatoria, establecido por Ley Nº 15.465, sus modificatorias y complementarias, a la enfermedad COVID-19 en todas sus etapas, desde la sospecha de caso hasta el seguimiento de su evolución.

ARTÍCULO 2°.- Aplíquese a la enfermedad de notificación obligatoria COVID-19 las estrategias de vigilancia clínica y de laboratorio, bajo la modalidad de notificación individual con periodicidad inmediata (doce horas) y cuya

ficha de investigación del caso será la que disponga el SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA DE LA SALUD (SNVS) en su plataforma informática.

ARTÍCULO 3°.- Entiéndase, en los términos de los artículos 4º y 12 de la Ley Nº 15.465, sus modificatorias y complementarias, que la obligación de notificar los casos de COVID-19, su evolución e investigación epidemiológica, alcanza a los siguientes sujetos:

a. Los médicos que asisten pacientes en establecimientos de salud de gestión pública o privada;

b. Los profesionales de los laboratorios de gestión pública o privada que estudien muestras de casos sospechosos, probables, confirmados y descartados;

c. Las respectivas autoridades de los laboratorios y establecimientos de salud de gestión pública o privada;

d. Las respectivas autoridades sanitarias provinciales y municipales.

Los epidemiólogos que, en colaboración o asistencia a las instituciones sanitarias en las que desempeñan su actividad, realicen tareas de investigación epidemiológica en relación a los casos de COVID-19 podrán asimismo efectuar las notificaciones.

ARTÍCULO 4°.- Entiéndase, en los términos de los artículos 6º, 12 y concordantes de la Ley Nº 15.465, sus modificatorias y complementarias, que la obligación de notificar los casos de COVID-19, su evolución e investigación epidemiológica, resulta solidaria entre todos los sujetos obligados.

Los sujetos obligados que se indican en los incisos c) y d) del artículo anterior deberán garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, que los sujetos obligados señalados en los incisos a) y b) del mismo artículo remitan las notificaciones al SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA DE LA SALUD (SNVS) en las formas y tiempos que se establecen en esta Resolución, sus ANEXOS y actualizaciones.

Cuando por razones justificadas los sujetos obligados que se indican en los incisos a) y b) del artículo anterior no puedan efectuar en tiempo oportuno las notificaciones por casos de COVID-19, deberán dar urgente aviso a los sujetos obligados señalados en los incisos c) y d) del mismo artículo a fin de que éstos remitan las notificaciones al SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA DE LA SALUD (SNVS).

ARTÍCULO 5°.-Dispóngase que las notificaciones obligatorias por casos de COVID-19, su evolución e investigación epidemiológica que deban efectuar los sujetos obligados enunciados en el artículo 3º de la presente, deberán ser canalizadas a través de la plataforma informática del SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA DE LA SALUD (SNVS) a los efectos de que las mismas sean consideradas como realizadas de manera fehacientes.

ARTÍCULO 6°.- Apruébase la “GUÍA PARA LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DE COVID-19”, que como ANEXO I IF-2020-19460557-APN-DNEASS·MSYDS, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 7°.- Apruébase el “INSTRUCTIVO PARA LA NOTIFICACIÓN DE COVID-19 EN EL SNVS”, que como ANEXO II IF-2020-19460642-APN-DNEASS#MSYDS, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 8°.- Facúltase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE EPIDEMIOLOGÍA Y ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE SALUD a realizar la actualización periódica de los ANEXOS aprobados en los artículos 6º y 7º de esta Resolución, a través de nuevos documentos técnicos que deberán publicarse en el sitio web institucional de este Ministerio, y formarán parte complementaria de la presente.

La DIRECCIÓN NACIONAL DE EPIDEMIOLOGÍA Y ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE SALUD también podrá modificar las estrategias de vigilancia epidemiológica cuando la evolución de la enfermedad COVID-19 lo requiera. Para ello podrá actualizar los documentos técnicos indicados en los artículos 6º y 7º de esta Resolución, de conformidad con lo indicado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 9°.- Establécese que todos los sujetos obligados enunciados en el artículo 3º de la presente deberán efectuar las notificaciones de los casos COVID-19, su evolución e investigación epidemiológica de conformidad con la GUÍA y el INSTRUCTIVO que se aprueban a través de la presente Resolución y las actualización periódicas que se publiquen en el sitio web institucional de este Ministerio.

ARTÍCULO 10.- Dispóngase que en atención a lo establecido en el artículo 1º de la presente, y teniendo en cuenta el dinamismo y rápida propagación de la enfermedad COVID-19, los profesionales de la salud, establecimientos, laboratorios y autoridades sanitarias deberán remitirse al sitio web institucional de este Ministerio a los efectos de la definición y actualización de “caso sospechoso” y las recomendaciones para los equipos de salud sobre el abordaje de casos y contactos.

ARTÍCULO 11.- Hágase saber, a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE EPIDEMIOLOGÍA Y ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE SALUD, a todos los usuarios registrados en el SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA

DE LA SALUD (SNVS) que en su carácter de sujetos obligados por la Ley Nº 15.465 deberán observar las disposiciones establecidas por la Ley Nº 25.326 de Protección de Datos Personales.

ARTÍCULO 12.- Dispóngase que a los efectos de contar con información completa sobre el estado de situación de COVID-19 en Argentina, los sujetos obligados enunciados en el artículo 3º, tendrán cinco (5) días para efectuar, completar, actualizar o adecuar las notificaciones por COVID-19 correspondientes a casos de fecha anterior a la entrada en vigencia de esta Resolución, siempre que los mismos aún no hayan sido informados al SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA DE LA SALUD (SNVS) según las pautas aprobadas por los artículos 2º y 4º a 7º de la presente.

ARTÍCULO 13.- Solicítese a las autoridades sanitarias provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que, dentro de sus respectivas competencias, tomen las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento efectivo de las notificaciones obligatorias de la enfermedad COVID-19 dentro del ámbito de sus jurisdicciones.

ARTÍCULO 14.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido, archívese. Ginés Mario González García

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 627/2020 (*) (**)

RESOL-2020-627-APN-MS

Medidas para el aislamiento y distanciamiento social, manejo de casos y prevención.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17577219-APN-SAS#MS, las Leyes Nro. 26.522, 26.529 y 27.541, el Decreto 644 del 4 de junio de 2007, el Decreto 260 del 12 de marzo de 2020, la Resolución Ministerial N° 568/20 y,

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que por la experiencia observada en otros países, es imperioso tomar medidas anticipadas tendientes a minimizar la expansión del virus, a fin de evitar la mayor cantidad de casos y muertes que sea posible.

Que ello resulta determinante para no superar la capacidad de respuesta del sistema de salud a fin de brindar una atención adecuada a la población.

Que el conjunto de medidas que se establecen a nivel nacional y jurisdiccional solo resultarán eficaces y tendrán impacto positivo en el control de la epidemia, si la población las acompaña respetando y aplicando las acciones que están a su cargo.

Que en el marco de la emergencia declarada se facultó a la autoridad sanitaria a adoptar las medidas que resulten oportunas, las que sumadas a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, propendan a disponer lo necesario en relación a las medidas de aislamiento, manejo de casos y prevención de la propagación de la infección, con el objeto de minimizar los efectos de la propagación del virus y su impacto sanitario.

Que en virtud de ello y de conformidad con las facultades otorgadas, corresponde disponer lo necesario para su implementación, mediante el dictado de las medidas aclaratorias y complementarias previstas en el presente acto.

Que por Resolución Ministerial N° 568/20 se encargó a la SECRETARIA DE ACCESO A LA SALUD y sus áreas dependientes a establecer los lineamientos técnicos de los actos administrativos que debe emitir el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN en su calidad de autoridad de aplicación del Decreto N° 260/20.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la ley N° 27.541 y el Decreto N° 260/20.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.-INDICACIONES PARA EL AISLAMIENTO. Apruébanse las indicaciones para el aislamiento detalladas en el Anexo I (IF-2020-18127154-APN-SAS#MS), que forma parte de la presente Resolución. Estas indicaciones resultan de cumplimiento obligatorio para las personas alcanzadas.

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227068/20200320

ARTÍCULO 2°.-INDICACIONES PARA EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL. Apruébanse las indicaciones de distanciamiento social detalladas en el Anexo II (IF-2020-18128438-APN-SAS#MS), que forma parte de la presente Resolución. Estas indicaciones resultan de cumplimiento obligatorio.

ARTÍCULO 3°.-GRUPOS DE RIESGO. Son considerados como grupos de riesgo, en el marco de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 260/20, los siguientes:

I. Personas con enfermedades respiratorias crónicas: hernia diafragmática, enfermedad pulmonar obstructiva crónica [EPOC], enfisema congénito, displasia broncopulmonar, traqueostomizados crónicos, bronquiectasias, fibrosis quística y asma moderado o severo.

II. Personas con enfermedades cardíacas: insuficiencia cardíaca, enfermedad coronaria, reemplazo valvular, valvulopatías y cardiopatías congénitas.

III. Personas diabéticas.

IV. Personas con insuficiencia renal crónica en diálisis o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes seis meses.

V. Personas con Inmunodeficiencias:

• Congénita, asplenia funcional o anatómica (incluida anemia drepanocítica) y desnutrición grave

• VIH dependiendo del status (< de 350 CD4 o con carga viral detectable)

• Personas con medicación inmunosupresora o corticoides en altas dosis (mayor a 2 mg/kg/día de metilprednisona o más de 20 mg/día o su equivalente por más de 14 días)

VI. Pacientes oncológicos y trasplantados:

• con enfermedad oncohematológica hasta seis meses posteriores a la remisión completa

• con tumor de órgano sólido en tratamiento

• trasplantados de órganos sólidos o de precursores hematopoyéticos

VII. Personas con certificado único de discapacidad.

ARTÍCULO 4°.-Las medidas dispuestas en los artículos precedentes serán adaptadas, modificadas y complementadas conforme al estado de evolución en nuestro país de la pandemia de COVID19 y serán publicadas y actualizadas en el sitio web oficial del MINISTERIO DE SALUD: www.msal.gov.ar, debiendo asimismo el área de prensa y comunicación del MINISTERIO DE SALUD proceder a su difusión a través de todos los medios que disponga manteniendo a la población informada de sus modificaciones.

A tales fines se considera que todas las áreas de comunicación deberán ejercer con responsabilidad, solidaridad y su más alto nivel de cooperación esta tarea, a los fines de asegurar el derecho a información veraz, certera y fidedigna de la población.

ARTÍCULO 5°.- TRIPULACIÓN DE TRANSPORTES HACIA Y DESDE ZONAS AFECTADAS. Establécese que las tripulaciones de transportes hacía y desde países considerados como zonas afectadas, permanezcan en aislamiento social en el hotel o en su domicilio según sea el caso, conforme las indicaciones detalladas en el Anexo I de la presente.

Cumplida esta indicación, está exceptuado de completar el plazo de 14 días de aislamiento obligatorio dispuesto por el artículo 7° del Decreto 260/2020, siempre y cuando no presente síntomas, a fin de dar continuidad a su actividad laboral en razón de la necesidad del servicio.

ARTÍCULO 6°- PASAJEROS EN TRÁNSITO. Los viajeros que hayan permanecido “en tránsito” en países considerados como zonas afectadas, están exceptuados de cumplir el aislamiento obligatorio dispuesto por el artículo 7° del Decreto 260/2020 al ingresar al país.

Se entiende que las personas “en tránsito” son aquellas que realizaron escala en alguno de los países considerados como zonas afectadas, no habiendo salido en ningún momento del ámbito de la terminal donde se encontraban, habiendo cumplido medidas de distanciamiento social y no habiendo estado en contacto con personas enfermas.

ARTÍCULO 7°.- CONFIDENCIALIDAD DEL PACIENTE. A fin de hacer efectivas las licencias laborales dispuestas por las autoridades competentes en el marco de la emergencia sanitaria por COVID19 y de resguardar la confidencialidad del paciente, el personal médico podrá indicar el uso de las mismas con la sola mención de que los trabajadores se encuentran alcanzados por lo dispuesto en el artículo 3° de la presente Resolución o por la normativa sectorial que haya definido “grupos de riesgo”.

ARTÍCULO 8°.-Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Ginés Mario González García

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 568/2020 (*)

RESOL-2020-568-APN-MS

Reglamentación del Decreto Nº 260/2020.

Ciudad de Buenos Aires, 14/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-16982620- -APN-SAS#MS, las Leyes Nros. 26.522, 26.529 y 27.541, el Decreto 644 del 4 de junio de 2007, el Decreto 260 del 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el 30 de enero del 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) en el marco del Reglamento Sanitario Internacional, para la que los países deben estar preparados en cuanto a la contención, vigilancia activa, detección temprana, aislamiento, manejo de casos, rastreo de contactos y prevención de la propagación de la infección.

Que en tal sentido, luego de que la OMS declarase la existencia de una pandemia y la constatación de la propagación de casos del nuevo coronavirus COVID-19 en nuestro país, mediante el Decreto 260/20 se dispuso la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año a partir de su vigencia.

Que en el marco de la emergencia declarada se facultó a la autoridad sanitaria a adoptar las medidas que resulten oportunas, que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, con el objeto de minimizar los efectos de la propagación del virus y su impacto sanitario.

Que en virtud de ello y de conformidad con las facultades otorgadas, corresponde disponer lo necesario para su implementación, mediante el dictado de las medidas aclaratorias y complementarias previstas en el presente acto.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia. Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la ley N° 27.541 y el Decreto N° 260/20.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. MEDIDAS OBLIGATORIAS Y RECOMENDACIONES. La Secretaría de Acceso a la Salud y sus áreas dependientes serán las encargadas de establecer los lineamientos técnicos de los actos administrativos, que debe emitir el Ministerio de Salud de la Nación en su calidad de autoridad de aplicación del Decreto 260/20.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 14/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

La Secretaría de Acceso a la Salud es responsable de coordinar la recepción y arbitrar los medios para que las medidas obligatorias y recomendaciones desarrolladas por las otras áreas del Ministerio de Salud vinculadas con el citado Decreto se den a conocer.

ARTÍCULO 2°. REGLAMENTACIONES SECTORIALES. A partir de las medidas obligatorias y recomendaciones emitidas por esta autoridad sanitaria, cada organismo deberá dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de su competencia.

ARTÍCULO 3°. PUBLICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE MEDIDAS OBLIGATORIAS Y RECOMENDACIONES. INFORMACIÓN. El sitio web oficial del Ministerio de Salud : www.msal.gov.ar, será la plataforma donde se darán a conocer las medidas obligatorias y recomendaciones contenidas en los actos administrativos a que refiere el artículo 1° de la presente medida; el cual será actualizado de forma permanente.

El área de prensa y comunicación del Ministerio de Salud será la encargada de difundir dichas medidas a través de todos los medios que disponga, en el parte de prensa diario o con la frecuencia que la evolución epidemiológica requiera.

ARTÍCULO 4°. MEDIDAS RESTRICTIVAS. Las recomendaciones que requieran para su cumplimiento medidas de carácter restrictivo que exijan la intervención de otras Jurisidicciones y Entidades que conforman la Administración Pública Nacional, les serán comunicadas por este Ministerio, fin de que éstas dicten los actos administrativos correspondientes para su implementación inmediata.

ARTÍCULO 5°: SALUD LABORAL. Las autoridades máximas de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional, arbitraran los medios necesarios para aplicar en sus respectivos ámbitos las recomendaciones que disponga el Ministerio de Salud, a fin de proteger la salud de los trabajadores y trabajadoras.

ARTÍCULO 6°. INSUMOS CRÍTICOS. Dispóngase que la Subsecretaría de Estrategias Sanitarias, unidad dependiente de la Secretaría de Acceso a la Salud, es la encargada de definir los insumos críticos necesarios para dar respuesta a la emergencia sanitaria por COVID19 y coordinar su distribución.

ARTÍCULO 7°. SERVICIOS Y RECURSOS ESCENCIALES. El Ministerio de Salud determinará cuáles son los servicios y recursos esenciales para dar respuesta a la situación de emergencia originada por el COVID-19, a fin de ser tenidos en cuenta en las reglamentaciones sectoriales posteriores.

ARTÍCULO 8. INCUMPLIMIENTO DE MEDIAS RESTRICTIVAS. En los casos en que se identifique un presunto incumplimiento de las medidas restrictivas impuestas en el marco del Decreto 260/20, la autoridad sanitaria de lacada provincia o de la Ciudad Autónoma de Buenos aires, según donde se produzca el incumplimiento, deberá dar intervención inmediata al órgano judicial competente a fin de que se garanticen las medidas de aislamiento o las que hubieran sido indicadas y se proceda a investigar la posible comisión de los delitos previstos en los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal, u otra infracción a la normativa vigente.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL Y ARCHÍVESE. Ginés Mario González García

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 567/2020 (*)

RESOL-2020-567-APN-MS

Migraciones. Acción ante la Emergencia Sanitaria.

Ciudad de Buenos Aires, 14/03/2020

VISTO el Expediente N° 2020-16980364-APN-SAS#MS, el Decreto 260 del 12 de marzo de 2020, y,

CONSIDERANDO

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el numero de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554 y el numero de muertes a 4.281, afectando a este momento a 110 países.

Que en los últimos días se ha constatado la propagación de casos del nuevo coronavirus COVID-19 en numerosos países de diferentes continentes, llegando a nuestra región y a nuestro país.

Que mediante el Decreto 260, del 12 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, amplió la emergencia publica en materia sanitaria establecida por la Ley 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas oportunas y coordinadas a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR es la autoridad competente para controlar el ingreso y egreso de personas al país y ejercer el control de permanencia y el poder de policía de extranjeros en todo el Territorio de la República, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 25.871 y resulta necesario tomar medidas que involucran dichas competencias.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2 inciso 16 del Decreto 260 del 12 de marzo de 2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Establécese la prohibición de ingreso al país por un plazo de TREINTA (30) días de las personas extranjeras no residentes que hayan transitado por “zonas afectadas” en los CATORCE (14) días previos a su llegada, en los términos del artículo 4° del Decreto 260/2020. El plazo de vigencia de la prohibición de ingreso al país podrá abreviarse o extenderse conforme la evolución de la situación epidemiológica.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 14/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 2°: La DIRECCCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR, y las demás autoridades competentes en la materia, adoptarán las medidas que resulten necesarias a fin de implementar lo establecido en el artículo 1° de la presente resolución.

La autoridad migratoria, podrá establecer excepciones a efectos de atender circunstancias de necesidad debidamente fundadas.

ARTÍCULO 3°: La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 4°: Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ginés Mario González García

MINISTERIO DE SALUD

Y

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Conjunta 10/2020 (*)

RESFC-2020-10-APN-MS

Determinación para que las personas con Obesidad Grado II (IMC 35,0–39,9 kg/m2) no estén alcanzadas por la suspensión del deber de asistencia al lugar de trabajo; teniéndose que cumplir los recaudos previstos para la prevención, protección y seguridad para disminuir su nivel de exposición al virus SARS CoV2, en el marco de la pandemia del COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 14/10/2020

VISTO el EX-2020-68850004- -APN-SSES#MS, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO Nº 202 del 13 de marzo de 2020 y 207 de fecha 16 de marzo de 2020 y sus respectivas modificatorias, las Resoluciones del MINISTERIO DE SALUD N° 627 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 1541 de fecha 25 de septiembre de 2020 y N° 1643 de fecha 5 de octubre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 y su prórroga dispuesta por el Decreto Nº 260/2020, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, se facultó a la autoridad sanitaria a adoptar las medidas que resulten oportunas, las que sumadas a las ya tomadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, propendan a disponer lo necesario en relación a las medidas de aislamiento, manejo de casos y prevención de la propagación de la infección, con el objeto de minimizar sus efectos e impacto sanitario.

Que el artículo 12 del Decreto N° 260/2020 establece la actuación que corresponde al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en el marco de las previsiones allí dispuestas.

Que por la Resolución N° 202/2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se suspendió el deber de asistencia al lugar de trabajo, con goce íntegro de sus remuneraciones, a todos los trabajadores y las trabajadoras que se encuentren en las situaciones descriptas en el artículo 7° del DNU N° 260, con el alcance personal establecido en su artículo 2°, estableciéndose las obligaciones a las que deberán someterse las partes.

Que por Resolución N° 207/2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se suspendió del deber de asistencia al lugar de trabajo a los trabajadores y trabajadoras que se encuentren en las situaciones descriptas en los incisos a), b) y c) de su primer artículo; incluyendo a los/as mayores de SESENTA (60) años de edad, excepto que sean considerados trabajadores esenciales; embarazadas y aquellos/as incluidos en los grupos de riesgo que define la autoridad sanitaria nacional

Que por Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 568/2020 se encomendó a la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD y a sus áreas dependientes a establecer los lineamientos técnicos de los actos administrativos que

(*) Publicada en la edición del 16/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

debe emitir el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN en su calidad de autoridad de aplicación del Decreto N° 260/2020.

Que por Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 627/2020 se establecieron las indicaciones para el aislamiento y el distanciamiento social y se estableció un listado de personas que por presentar determinada condición de salud formaban parte de grupos de riesgo.

Que por la experiencia observada en otros países y la prevalencia de casos, la evidencia reconoció a la obesidad como un factor asociado a mayor riesgo de contraer la enfermedad y de sufrir una evolución desfavorable de la misma.

Que en virtud de ello, por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 1541/2020, la autoridad sanitaria incorporó dentro del listado de personas que forman parte de grupos de riesgo a las personas con obesidad.

Que en adultos, el sobrepeso y la obesidad están definidos por el índice de masa corporal (IMC), que se calcula dividiendo peso en kilogramos por el cuadrado de la talla en metros (kg/m2).

Que la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) define el sobrepeso como un IMC igual o superior a 25 y la obesidad como un IMC igual o superior a 30 kg/m2. Asimismo, establece distintos grados de obesidad los cuales se clasifican en Clase I: IMC 30,0-34,9 kg/m2, Clase II: IMC 35,0-39,9 kg/m2 y Clase III: IMC > 40 kg/m2.

Que las diferentes clases de obesidad tienen características propias que demandan ser reconocidas, abordadas y tratadas de manera diferenciada, también cuando se lo hace en el marco de la enfermedad COVID-19.

Que en virtud de ello, resulta necesario precisar las características y los tipos de obesidad existentes, a los fines de determinar cuál de ellas se constituyen como un factor de riesgo para contraer el virus SARS-COV2 y sufrir una evolución desfavorable.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 1643/2020, la autoridad sanitaria consideró como grupo de riesgo sólo a las personas con obesidad con IMC igual o superior a 35,0 kg/m2 (Obesidad clase II y III).

Que, sin perjuicio de ello, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) considera a la Obesidad con IMC igual o superior a 40 kg/m2 (obesidad Clase III) como condición subyacente de salud asociada a un mayor riesgo de COVID-19 grave.

Que países, como España y Uruguay, han considerado a la obesidad a partir de un IMC igual o superior a 40 kg/m2 (Obesidad Clase III), como condicionante para definir a trabajadores/as especialmente sensibles a presentar complicaciones en el curso de una infección por coronavirus.

Que en función a ello, y a fin de no comprometer la capacidad de trabajo de los diferentes sectores, resulta necesario establecer qué clase de obesidad es la que suspende el deber de asistencia al lugar de trabajo a los trabajadores y trabajadoras, y cuál no.

Que si bien las clases de obesidad I y II no suspenden el deber de asistencia, obliga a los empleadores a crear las condiciones necesarias a fin de minimizar los riesgos para la salud de los trabajadores y trabajadoras que estén incluidos en estos grupos.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos permanentes del MINISTERIO DE SALUD y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, la Ley N° 27.541 y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

Y

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Las personas con Obesidad Grado II (IMC 35,0 – 39,9 kg/m2) no estarán alcanzadas por la suspensión del deber de asistencia al lugar de trabajo, siempre que se cumplan los recaudos previstos en el artículo subsiguiente.

ARTÍCULO 2°.- Los empleadores y empleadoras deberán otorgar los elementos adecuados para la prevención, protección, limpieza, cuidado y seguridad de los trabajadores y las trabajadoras a las que se refiere el artículo 1° de la presente, con el objetivo de disminuir su nivel de exposición al virus SARS CoV2, en el marco de la Pandemia del

COVID-19, como así también garantizar el estricto cumplimiento de los protocolos sanitarios previstos para cada actividad y facilitar el acceso inmediato a los controles sanitarios pertinentes, cuando resulte necesario.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Ginés Mario González García - Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE SALUD

Y

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Conjunta 8/2020 (*) (**)

RESFC-2020-8-APN-MS

Aprobación del "Procedimiento para la gestión y el pago de la asignación estímulo a los trabajadores y las trabajadoras de la salud expuestos/as y/o abocados/as al manejo de casos relacionados con la pandemia de COVID-19".

Ciudad de Buenos Aires, 11/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-67057361- -APN-DNCSSYRS#MS, la Ley Nº 27.541, el Decreto N°260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorias, el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorias, el Decreto N° 315 del 26 de marzo de 2020, el Decreto N° 787 del 4 de octubre de 2020; y la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE SALUD y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 3 del 18 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia. Que en el marco de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria dispuesta por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 y su ampliación dispuesta por el Decreto N° 260/2020, resultó procedente la ampliación de las medidas a adoptar con relación al coronavirus COVID-19.

Que por el artículo 5° del referido Decreto N° 260/2020 se establece que todos los efectores de salud públicos o privados deberán adoptar medidas para suspender las licencias del personal de salud afectado a la emergencia.

Que los trabajadores y las trabajadoras de los servicios de salud fueron declarados personal esencial por el Decreto N° 297/2020 y normas modificatorias y complementarias, y por lo tanto, no pueden acogerse a la suspensión del deber de asistencia que establecen tales normas, sin perjuicio de que sus familiares se encuentran atravesando las mismas dificultades que el resto de la población.

Que en consonancia con lo expuesto y en el entendimiento que su exposición al riesgo de contagio es mayor que el de las demás personas, se dictó el Decreto N° 315/2020 con el fin de estimular la labor que deben desarrollar los trabajadores y las trabajadoras, profesionales, técnicos y técnicas, auxiliares y ayudantes que presten servicios en instituciones asistenciales de salud en el sector público, privado y de la seguridad social.

Que, en este sentido, la norma citada estableció el pago de una asignación estímulo, de carácter no remunerativo, de PESOS CINCO MIL ($ 5.000.-) por mes, por las tareas prestadas en los meses de abril, mayo, junio y julio, a cargo del Estado Nacional, sujeto a la efectiva prestación de servicios.

Que si durante el período establecido, el trabajador o la trabajadora no hubieren cumplido con la asistencia al lugar de trabajo, total o parcialmente, en forma justificada, la suma a abonar se ajustará proporcionalmente a

(*) Publicada en la edición del 14/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución Conjunta puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236024/20201014

la efectiva prestación del servicio, con excepción de aquellos afectados por COVID-19 conforme los protocolos vigentes, que recibirán la asignación completa.

Que a los fines de la percepción del beneficio, el artículo 3° del Decreto N° 315/2020 entiende como trabajador o trabajadora a quien se encuentre bajo relación de dependencia en el sector privado, público o de la seguridad social, o bajo otras formas contractuales, en tanto la prestación del servicio presente la característica de continuidad, ya sea bajo la figura de la locación de servicios, pasantías, becarios, residencias o prácticas profesionales.

Que la asignación estímulo que establece la citada norma es otorgada a los trabajadores y trabajadoras profesionales, técnicos y técnicas, auxiliares y ayudantes que se encuentren expuestos o abocados al manejo de casos relacionados con la pandemia de COVID-19.

Que por el artículo 6° del decreto citado precedentemente se facultó al MINISTERIO DE SALUD y al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a dictar las medidas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias.

Que por Decreto N° 787/2020 se extendió la asignación estimulo por TRES (3) períodos mensuales y consecutivos adicionales a los establecidos en el artículo 2° del Decreto Nº 315/2020, incluyendo como beneficiarios a los trabajadores y trabajadoras que presten servicios relacionados con la salud en el primer nivel de atención del sector público, sector privado y de la seguridad social.

Que por Resolución Conjunta del MINISTERIO DE SALUD y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 3/2020 se aprobó el proceso para la gestión y el pago de la asignación estímulo a los trabajadores y las trabajadoras de la salud expuestos/as y/o abocados/as al manejo de casos relacionados con la pandemia de COVID-19.

Que durante la implementación del proceso aprobado por la norma mencionada en el considerando precedente, se incorporó una instancia de validación y control por parte de ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) previo a la puesta en pago de la asignación estímulo por parte del MINISTERIO DE SALUD ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que esta implementación se gestionó mediante el Convenio CONVE-2020-00296430-AFIP-SDGCTI, e implica la verificación de: a) Que la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del establecimiento / del empleador exista y/o sea válida; b) Que la Clave Única de Identificación Laboral (CUIL) y/o la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del trabajador ingresado exista y/o sea válida; c) Que exista relación entre el CUIT/CUIL de los trabajadores de la salud incorporados a la solapa RRHH con el CUIT del Establecimiento de Salud y/o con el CUIT declarado como CUIT del Empleador; y d) Para el caso de los trabajadores de la salud que presten servicios en condición de autónomos / monotributistas, se corrobore la existencia de al menos TRES (3) facturas emitidas al CUIT del Establecimiento de Salud y/o al CUIT declarado como CUIT del Empleador durante el año 2020.

Que resulta conveniente modificar el Anexo I de la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE SALUD y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 3/2020 a fin de optimizar el proceso de pago en cumplimiento de los objetivos de control y transparencia establecidos.

Que asimismo resulta razonable convalidar lo actuado por el MINISTERIO DE SALUD respecto a las modificaciones realizadas en la implementación del trámite para la gestión y el pago de la asignación estímulo a los trabajadores y las trabajadoras de la salud expuestos/as y/o abocados/as al manejo de casos relacionados con la pandemia de COVID-19.

Que el Decreto N° 787/2020 consideró pertinente incluir a los trabajadores y las trabajadoras de los establecimientos sanitarios del primer nivel de atención del sector público, privado y de la seguridad social, en virtud de la situación epidemiológica actual.

Que corresponde entonces precisar la incorporación de estos trabajadores, en función de las tipologías establecidas por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD Nº 900/2020 y las categorías que son de aplicación en el REGISTRO FEDERAL DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD (REFES).

Que en ese sentido se propone la incorporación de los ESTABLECIMIENTOS DE SALUD SIN INTERNACIÓN DE DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO (ESSIDT) del sector público por su rol en las actividades de campo, testeos y detecciones de casos en sectores que concentran alta carga viral, la incorporación de los ESTABLECIMIENTOS DE SALUD SIN INTERNACIÓN DE DIAGNÓSTICO (ESSID) públicos, privados y de la seguridad social incluidos en las siguientes categorías: Diagnóstico por Imágenes, Diagnóstico por Imágenes y Laboratorio Análisis clínicos, Diagnóstico por Imágenes y Laboratorio, Laboratorio de Anatomía Patológica, Análisis clínicos y Laboratorio de Anatomía Patológica, Diagnóstico por Imágenes y Diagnóstico por Imágenes odontológicas, la incorporación de las instituciones públicas, privadas y de la seguridad social cuya tipología sea la de ESTABLECIMIENTO DE SALUD SIN INTERNACIÓN DE TRATAMIENTO (ESSIT), que estén categorizadas como Centros de Diálisis y Centros

de Tratamientos Oncológicos, y la incorporación de los que tengan como tipología la de ESTABLECIMIENTO DE SALUD COMPLEMENTARIO (ESCL) y se encuentren categorizados como Bancos de Sangre o Internación Domiciliaria.

Que han tomado la intervención de su competencia los servicios jurídicos permanentes del MINISTERIO DE SALUD y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 315/2020 y sus normas modificatorias, reglamentarias y complementarias.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

Y

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 1° de la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE SALUD y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 3/2020, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 1º.- Apruébase el procedimiento para la gestión y el pago de la asignación estímulo a los trabajadores y las trabajadoras de la salud expuestos/as y/o abocados/as al manejo de casos relacionados con la pandemia de COVID-19, establecido en Anexo I (IF-2020-67045258-APN-DNCSSYRS#MS), que forma parte integrante de la presente resolución."

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 2° de la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE SALUD y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 3/2020, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 2º.- El representante legal del establecimiento de salud, el responsable del establecimiento ante la autoridad sanitaria o quien éstos designen serán los responsables de determinar la nómina de los trabajadores y las trabajadoras del establecimiento, expuestos/as y/o afectados/as a COVID-19, beneficiarios de la asignación estímulo, indicando el CUIL, la suma que le corresponda percibir y el número de CBU del trabajador/a, acorde el procedimiento que se establece en el Anexo I.

Para el caso de los establecimientos de salud del primer nivel de atención del sector público, los responsables de la determinación de la nómina de beneficiarios serán designados por las autoridades sanitarias jurisdiccionales correspondientes."

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el artículo 3° de la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE SALUD y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 3/2020, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 3º.- Establécese que las declaraciones juradas requeridas para el pago de la asignación estímulo otorgada por el Decreto Nº 315/20, serán realizadas a través de la carga y actualización del plantel de trabajadores y trabajadoras de los establecimientos de salud en el REGISTRO FEDERAL DE ESTABLECIMIENTOS (REFES), y la determinación de éstos y éstas como expuestos y/o abocados a COVID-19".

ARTÍCULO 4°.- Incorpórese entre los trabajadores y trabajadoras pasibles de percibir la asignación estímulo que especifica el artículo 5° de la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE SALUD y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 3/2020 a los trabajadores y trabajadoras expuestos y/o abocados al manejo de casos relacionados con la pandemia de COVID-19, que desarrollan actividades en las siguientes tipologías incorporadas en la Resolución del MINISTERIO DE SALUD Nº 900/2017 y las categorías del REGISTRO FEDERAL DE ESTABLECIMIENTOS (REFES):

a) ESTABLECIMIENTOS DE SALUD SIN INTERNACIÓN DE DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO (ESSIDT) del sector público.

b) ESTABLECIMIENTOS DE SALUD SIN INTERNACIÓN DE DIAGNÓSTICO (ESSID) del sector público, privado y de la seguridad social, cuya categorización esté relacionada con el diagnóstico por imágenes. Incluye las siguientes categorías: Diagnóstico por Imágenes, Diagnóstico por Imágenes y Laboratorio Análisis clínicos, Diagnóstico por Imágenes y Laboratorio, Análisis clínicos y Laboratorio de Anatomía Patológica, Laboratorio de Anatomía Patológica, Diagnóstico por Imágenes y Diagnóstico por Imágenes odontológicas. No incluye: Diagnóstico por Imágenes odontológicas, Medicina Laboral y aquellos categorizados como otros.

c) ESTABLECIMIENTO DE SALUD SIN INTERNACIÓN DE TRATAMIENTO (ESSIT), del sector público, privado y de la seguridad social, categorizados como Centros de Diálisis y Centros de Tratamientos Oncológicos.

d). ESTABLECIMIENTO DE SALUD COMPLEMENTARIO (ESCL), del sector público, privado y de la seguridad social, categorizados como Bancos de Sangre y aquellos categorizados como Internación domiciliaria.

ARTICULO 5º.- Convalídase lo actuado por el MINISTERIO DE SALUD respecto a las modificaciones introducidas con motivo de la implementación del trámite para la gestión y el pago de la asignación estímulo a los trabajadores y las trabajadoras de la salud expuestos/as y/o abocados/as al manejo de casos relacionados con la pandemia de COVID-19, de acuerdo a los motivos expresados en los considerandos de la presente medida.

ARTICULO 6º.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 7º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente, archívese. Ginés Mario González García - Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE SALUD
Y
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Y
DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Resolución Conjunta 6/2020 (*)

RESFC-2020-6-APN-MS

Habilitación de la implementación del "Certificado Digital de Hechos Vitales", como un documento electrónico destinado a certificar los hechos vitales de las personas.

Ciudad de Buenos Aires, 03/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-50602188-APN-RENAPER#MI, las Leyes Nros. 13.478 y sus modificatorias, 17.671 y sus modificatorias, 24.241 y sus modificatorias, 25.506 y sus modificatorias, 26.413 y su modificatoria, 27.541, los Decretos Nros. 2741 del 26 de diciembre de 1991, 432 del 15 de mayo de 1997 y sus modificatorios, 1501 del 20 de octubre de 2009, 891 del 1° de noviembre de 2017, 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 del 19 de marzo de 2020 y su modificatorio, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 2 de agosto de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020 y 714 del 30 de agosto de 2020, las Resoluciones Nros. 567 del 30 de diciembre de 2013, 648 del 11 de diciembre de 2014, 79 del 19 de marzo de 2020, 95 del 22 de abril de 2020, y 235 del 29 de junio de 2020 y sus modificatorias, todas de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que, con el objetivo de preservar la salud pública, mediante el Decreto N° 297/20 se estableció la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", la cual fuera prorrogada mediante los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20 y 714/20, hasta el 20 de septiembre del corriente año inclusive.

Que, se entiende conveniente instrumentar la tramitación por medios electrónicos de la emisión de una constancia digital de hechos y actos vitales, en forma gradual y coordinada por la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, y la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siguiendo las recomendaciones que imparta el MINISTERIO DE SALUD.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 1501/09 se autorizó a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS a la utilización de tecnologías digitales en la identificación de los ciudadanos nacionales y extranjeros.

(*) Publicada en la edición del 03/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que dicha línea de acción resulta concordante con lo establecido por la Ley N° 25.506 de Firma Digital, que reconoció la eficacia jurídica del documento electrónico, la firma electrónica y la firma digital, y estableció que el Estado Nacional utilizará las tecnologías y previsiones de dicha Ley en su ámbito interno y en su relación con los administrados, de acuerdo con las condiciones que se fijen reglamentariamente.

Que, asimismo, el Decreto N° 891/17 instruyó al Sector Público Nacional a aplicar mejoras continuas de procesos, a través de la utilización de las nuevas tecnologías y herramientas informáticas, con el fin de agilizar procedimientos administrativos y reducir tiempos que afectan a los administrados.

Que, en virtud de lo expuesto, y con idéntico fundamento, se entiende necesario avanzar hacia la tramitación y emisión por medios electrónicos de las certificaciones de los hechos vitales de las personas humanas y en las circunstancias enumeradas en la Ley N° 26.413, aumentando sus parámetros de seguridad, inviolabilidad y fidelidad.

Que en tal sentido corresponde implementar el uso de los “Certificados Digitales de Hechos Vitales”, como documentos electrónicos destinados a certificar los hechos vitales de las personas.

Que la emisión de estos “Certificados Digitales de Hechos Vitales” deberá realizarse e informarse a través de medios electrónicos, firmados digitalmente por los profesionales médicos intervinientes, resguardando la seguridad e inviolabilidad de los datos, conforme a los parámetros establecidos por los organismos con competencia en la materia.

Que los profesionales médicos habilitados para la emisión de los “Certificados Digitales de Hechos Vitales” deberán contar con Firma Digital y estar debidamente registrados por ante el MINISTERIO DE SALUD.

Que el MINISTERIO DE SALUD definirá todo lo concerniente a la inclusión de datos estadísticos en los “Certificados Digitales de Hechos Vitales” en consonancia con la normativa vigente para los certificados que se emiten en formato papel.

Que, por el artículo 93 de la Ley Nº 26.413 se creó el CONSEJO FEDERAL DE REGISTROS DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, integrado por los directores generales de todas las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por UN (1) representante de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.

Que entre las finalidades del mencionado CONSEJO FEDERAL se encuentra la de “establecer y unificar criterios sobre la interpretación e implementación de la legislación vigente en materia registral”, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 inciso c) de la Ley citada precedentemente.

Que, en consecuencia, resulta conveniente que la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS comunique la presente medida al citado CONSEJO FEDERAL, a fin de que éste promueva en dicho ámbito la implementación progresiva en las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de la emisión de certificados, en formato digital, de los hechos vitales allí registrados.

Que las Resoluciones D.E.-N. Nros. 567/13 y 648/14, aprobaron el procedimiento de pago de las prestaciones a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y de aquellas que pone al pago por cuenta y orden de terceros, siendo de suma importancia la implementación de estas tecnologías para los controles de supervivencia, que se realizan a través de las entidades pagadoras, respecto de las prestaciones previsionales de la seguridad social que otorga ANSES.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 25 de la Ley N° 17.671, 23 incisos 18 y 46 de la Ley N° 22.520, 36 de la Ley Nº 24.241, 3° del Decreto Nº 2741/91 y 1° del Decreto N° 1501/09.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD,

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Y

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Habilítese la implementación del “Certificado Digital de Hechos Vitales”, como un documento electrónico destinado a certificar los hechos vitales de las personas.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, instrumentará las medidas pertinentes a efectos de que la emisión de los "Certificados Digitales de Hechos Vitales" se realice e informe a través de medios electrónicos, firmados digitalmente por los profesionales médicos intervinientes, resguardando la seguridad e inviolabilidad de los datos, conforme a los parámetros establecidos por los organismos con competencia en la materia.

La DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS y la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL establecerán las modalidades y plazos en los que se implementará, progresivamente, el proceso de novedades respecto del presente certificado digital.

ARTÍCULO 3°.- La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS y el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente dispondrán automáticamente y en tiempo real de la información generada por el procedimiento mencionado en el artículo 1° de la presente, a los efectos de ser utilizados en el ámbito de su estricta competencia.

ARTÍCULO 4°.- Los profesionales médicos habilitados para la emisión de los "Certificados Digitales de Hechos Vitales" deberán estar registrados en el MINISTERIO DE SALUD y deberán gestionar su Firma Digital por los canales autorizados. Tanto la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS como la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL se comprometen a facilitar el acceso de los mencionados a las Autoridades de Registro de la infraestructura de Firma Digital.

ARTÍCULO 5°.- El MINISTERIO DE SALUD definirá todo lo concerniente a la inclusión de datos estadísticos en los "Certificados Digitales de Hechos Vitales" en consonancia con la normativa vigente para los certificados que se emiten en formato papel.

ARTÍCULO 6°.- La DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, comunicará la presente resolución al CONSEJO FEDERAL DE REGISTROS DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, a efectos de que se promueva en dicho ámbito la implementación progresiva en las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de la emisión de certificados, en formato digital, de los hechos vitales allí registrados.

ARTÍCULO 7°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. Ginés Mario González García - Maria Fernanda Raverta - Santiago Juan Rodriguez

MINISTERIO DE SALUD

Y

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Conjunta 5/2020 (*)

RESFC-2020-5-APN-MS

Determinación para que los empleadores no puedan exigir certificaciones médicas o estudios relativos al COVID-19, a los trabajadores que ingresen o se reintegren a sus tareas.

Ciudad de Buenos Aires, 12/08/2020

VISTO el EX-2020-51949954- -APN-DD#MS, las Leyes N°27.541 y N°26.529, los Decretos N°351 de fecha 5 de febrero de 1979, N°7 de fecha 10 de diciembre del 2019, N°260 de fecha 12 de marzo del 2020 y N°297 de fecha 19 de marzo del 2020 y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria con causa en la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el nuevo Coronavirus (COVID-19) por el plazo de UN (1) año desde la entrada en vigencia de dicho decreto.

Que a través del Decreto N°297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, y a partir de los Decretos Nros. 520/20, 576/20 y 605/ la medida se limitó a las jurisdicciones expresamente señaladas, rigiendo para el resto el distanciamiento social, preventivo y obligatorio, hasta el 2 de agosto de 2020, inclusive.

Que la Constitución Nacional en su Artículo 14 establece que todos los habitantes de la Nación gozan derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita y, asimismo, en su Artículo 14 bis establece que el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador condiciones dignas y equitativas de labor, entre otros.

Que la Ley N° 26.529 contempla como parte de los derechos esenciales en la relación entre el paciente y el o los profesionales de la salud, el o los agentes del seguro de salud, y cualquier efector de que se trate, el de confidencialidad, considerándose que el paciente tiene derecho a que se guarde la debida reserva, salvo expresa disposición en contrario emanada de autoridad judicial competente o autorización del propio paciente.

Que conforme el Decreto N° 7/2019, compete al MINISTERIO DE SALUD entender todo lo inherente a la salud de la población, y a la promoción de conductas saludables de la comunidad, y al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en todo lo inherente a las relaciones y condiciones individuales y colectivas de trabajo, al empleo y a la seguridad social, entre otras.

(*) Publicada en la edición del 14/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la coordinación entre las autoridades competentes de las diferentes jurisdicciones permitirá el establecimiento de pautas de implementación para el retorno a la actividad laboral presencial en contexto de Pandemia, con la debida observancia de las recomendaciones sanitarias en materia de prevención y control de la salud pública, sin poner en peligro los esquemas implementados para evitar la propagación del nuevo Coronavirus (SARS-CoV-2) virus responsable del COVID-19.

Que en el contexto reseñado y ante diversas situaciones planteadas por los actores sociales, en torno a la exigencia de presentar certificaciones médicas o de exhibir resultados de estudios acerca de la presencia del COVID-19, cabe dar una respuesta conjunta, que aclare debidamente la cuestión, en una interpretación auténtica de la normativa reseñada, proveniente de los órganos que participaron en su creación.

Que no se desprende del ordenamiento de referencia la posibilidad de requerir certificaciones como las descriptas, conducta que, por otra parte, podría colisionar con normas de superior jerarquía, que vedan la discriminación en sus diversas formas y preservan la reserva y confidencialidad de los pacientes.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos pertinentes del MINISTERIO DE SALUD y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias y los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

Y

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Establecer que la normativa dictada en el marco de la Ley Nº 27.541 y del Decreto de Necesidad y Urgencia N°260 de fecha 12 de marzo del 2020, no faculta a los empleadores a exigir certificaciones médicas o estudios relativos al COVID-19, a los trabajadores que ingresen o se reintegren a sus tareas.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ginés Mario González García - Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE SALUD
Y
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Conjunta 3/2020 (*)

RESFC-2020-3-APN-MS

Aprobación del procedimiento para el pago de la asignación estímulo a los trabajadores y trabajadoras de la salud expuestos/as al manejo de casos relacionados con el COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 18/04/2020

VISTO el EX-2020-18909874-APN-DD#MSYDS, la Ley Nº 27.541, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 287 del 17 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 315 del 26 de marzo de 2020 y las Resoluciones del MINISTERIO DE SALUD N° 1070 del 26 de junio de 2009, N° 2081 del 17 de noviembre de 2015 y N° 900 del 17 de julio de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia. Que en el marco de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria dispuesta por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 y su ampliación dispuesta por el Decreto N° 260/2020, resultó procedente la ampliación de las medidas a adoptar con relación al coronavirus COVID-19.

Que por el artículo 5° del referido Decreto N° 260/2020 se establece que todos los efectores de salud públicos o privados deberán adoptar medidas para suspender las licencias del personal de salud afectado a la emergencia.

Que los trabajadores y las trabajadoras de los servicios de salud fueron declarados personal esencial por el Decreto N° 297/2020 y normas complementarias; y por lo tanto no pueden acogerse a la suspensión del deber de asistencia que establecen tales normas, sin perjuicio de que sus familiares se encuentran atravesando las mismas dificultades que el resto de la población.

Que en consonancia con lo expuesto y en el entendimiento que su exposición al riesgo de contagio es mayor que el de las demás personas, se dictó el Decreto N° 315/2020 con el fin de estimular la labor que deben desarrollar los trabajadores y las trabajadoras, profesionales, técnicos y técnicas, auxiliares y ayudantes que presten servicios en instituciones asistenciales de salud en el sector público, privado y de la seguridad social.

Que, en este sentido, la norma citada estableció el pago de una asignación estímulo, de carácter no remunerativo de PESOS CINCO MIL ($ 5.000) por mes, por las tareas prestadas en los meses de abril, mayo, junio y julio, a cargo del Estado Nacional, sujeto a la efectiva prestación de servicios.

Que si durante el período establecido, el trabajador o la trabajadora no hubieren cumplido con la asistencia al lugar de trabajo, total o parcialmente, en forma justificada, la suma a abonar se ajustará proporcionalmente a la efectiva prestación del servicio, con excepción de los casos afectados por COVID-19 conforme los protocolos vigentes, que recibirán la asignación completa.

Que a los fines de la percepción del beneficio, el artículo 3° del Decreto N° 315/2020 entiende como trabajador o trabajadora a quien se encuentre bajo relación de dependencia en el sector privado, público o de la seguridad social,

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

o bajo otras formas contractuales, en tanto la prestación del servicio presente la característica de continuidad, ya sea bajo la figura de la locación de servicios, pasantías, becarios, residencias o prácticas profesionales.

Que la asignación estímulo que establece la citada norma es otorgada a los trabajadores y trabajadoras profesionales, técnicos y técnicas, auxiliares y ayudantes, que se encuentren expuestos o abocados al manejo de casos relacionados con la pandemia de COVID-19.

Que por el artículo 6° del decreto citado precedentemente se faculta al MINISTERIO DE SALUD y al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a dictar las medidas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias.

Que para la efectiva percepción de la asignación estímulo se requiere establecer un procedimiento que determine los datos y la plataforma en que los representantes legales de las instituciones sanitarias especificadas en el artículo 4° del Decreto N° 315/20 realicen las mencionadas declaraciones juradas.

Que por Resolución del MINISTERIO DE SALUD N°1070/09 se creó el REGISTRO FEDERAL DE ESTABLECIMIENTOS (REFES), que incluye todos los establecimientos de salud con y sin internación, del ámbito público y privado fiscalizados por autoridad competente y según la reglamentación vigente en cada jurisdicción.

Que dicho registro toma como referencia para su implementación los procesos de ordenamiento de tipologías y categorización de los establecimientos de salud aprobados por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 900/2017.

Que estos instrumentos generan un ordenamiento ante la diversidad de denominaciones y categorizaciones establecidas para la habilitación de los establecimientos de Salud en las 24 Jurisdicciones.

Que el REFES permite, entre otros elementos, el registro del plantel de trabajadores de los establecimientos de salud.

Que el citado registro interopera con la RED DE REGISTROS DE PROFESIONALES DE LA SALUD (REFEPS), creada por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD Nº 2081/15, y permite la verificación de los datos de los profesionales matriculados en salud de las 24 jurisdicciones.

Que en función de expuesto se considera que corresponde para el cumplimiento de los estipulado por el Decreto N° 315/20 utilizar el REFES como la plataforma más conveniente para conformación de las declaraciones juradas necesarias para el pago de la asignación estímulo.

Que a tales efectos, los establecimientos de salud contemplados en el Decreto N° 315/20 deberán actualizar el plantel de trabajadores y trabajadoras en el REGISTRO FEDERAL DE ESTABLECIMIENTOS (REFES), determinar los beneficiarios de dicha asignación y generar las declaraciones juradas.

Que acorde dispone el artículo 4° del Decreto N° 315/20, los representantes legales de las instituciones de salud pública y privada de todo el país tienen el deber de informar en carácter y forma de declaración jurada y bajo su responsabilidad, los trabajadores y las trabajadoras que cumplan con las condiciones previstas en el mencionado decreto y sean beneficiarios de la asignación estímulo, indicando el monto que en cada caso les corresponde percibir, dentro de los límites establecidos por la norma.

Que por el citado decreto se dispuso asimismo que la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) queda facultada para verificar la veracidad de las declaraciones juradas presentadas.

Que el MINISTERIO DE SALUD gestionará los pagos a los beneficiarios de la asignación estímulo que se reglamenta mediante la presente medida, a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en las condiciones que se establezcan en el convenio entre ambos organismos.

Que han tomado la intervención de su competencia los servicios jurídicos permanentes de las carteras de Estado citadas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 315/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

Y

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el procedimiento para la gestión y el pago de la asignación estímulo a los trabajadores y las trabajadoras de la salud expuestos/as y/o abocados/as al manejo de casos relacionados con la pandemia de COVID-19, establecido en Anexo I (IF-2020-26419857-APN-DNCSSYRS#MS), que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- El representante legal del establecimiento de salud, apoderado ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), será el responsable de determinar la nómina de los trabajadores y las trabajadoras del establecimiento, expuestos/as y/o afectados/as a COVID-19, beneficiarios de la asignación estímulo, indicando el CUIL, la suma que le corresponda percibir y el número de CBU del trabajador/a, acorde el procedimiento que se establece en el Anexo I.

ARTÍCULO 3º.- Establécese que las declaraciones juradas requeridas para el pago de la asignación estímulo otorgada por el Decreto Nº 315/20, serán realizadas considerando el plantel de los establecimientos de salud declarados en el REGISTRO FEDERAL DE ESTABLECIMIENTOS (REFES).

ARTÍCULO 4º.- Cada establecimiento de salud deberá actualizar la nómina de sus trabajadores y trabajadoras en el REGISTRO FEDERAL DE ESTABLECIMIENTOS (REFES), acorde el procedimiento que se establece en el Anexo I de la presente.

ARTÍCULO 5.- La nómina requerida en el artículo 2° de la presente medida incluirá a los trabajadores y las trabajadoras, profesionales, técnicos y técnicas, auxiliares, ayudantes y toda otra persona expuesta y/o abocada al manejo de casos relacionados con la pandemia de COVID-19, que desarrollan actividades en establecimientos de salud con internación y con financiamiento público y privado, incluyendo aquellos de la seguridad social; los sistemas de atención de emergencia extra-hospitalaria; los laboratorios de análisis clínicos y los establecimientos y/o residencias de la tercera edad.

ARTÍCULO 6º.- El MINISTERIO DE SALUD gestionará los pagos a los beneficiarios y las beneficiarias de la asignación estímulo que se reglamenta por la presente medida, a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en las condiciones que se establezcan en el convenio que se suscriba entre ambos organismos.

ARTÍCULO 7°. - La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) se encuentra facultada para realizar las verificaciones pertinentes respecto de la información presentada por el representante legal del establecimiento de salud acorde a las condiciones determinadas en el artículo 2° de la presente.

ARTÍCULO 8°. - Las Unidades de Auditoría Interna del MINISTERIO DE SALUD y de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) efectuarán, en el marco de sus respectivas competencias, el control de los pagos de las asignaciones realizadas de acuerdo a la presente resolución. Sin perjuicio de ello, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, en virtud de lo dispuesto en la Ley Nº 24.156 y sus modificatorias, realizará el control del cumplimiento del procedimiento y pagos efectuados mediante la Red Federal de Control Público u otros mecanismos y procedimientos de control que estime pertinentes.

ARTÍCULO 9.- En caso de detectarse falsedad o incongruencia en la información presentada como declaración jurada por los establecimientos de salud determinados en el artículo 2°, el establecimiento, sus autoridades y representantes legales serán pasibles de las acciones penales, civiles y administrativas correspondientes, así como las tendientes al recupero de los fondos erogados en su consecuencia.

ARTÍCULO 10.- El MINISTERIO DE SALUD y el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dictarán las normas complementarias, interpretativas y aclaratorias necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Conjunta.

ARTÍCULO 11.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 12.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ginés Mario González García - Claudio Omar Moroni

ANEXO I (IF-2020-26419857-APN-DNCSSYRS#MS)

PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN Y PAGO DE ASIGNACIÓN ESTÍMULO A TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE SALUD EXPUESTOS/AS Y/O ABOCADOS/AS A COVID-19.

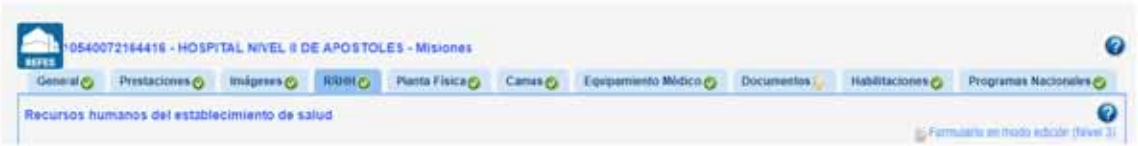
Introducción

El presente documento tiene por objetivo describir el circuito establecido para la identificación y pago de la asignación estímulo para los trabajadores de la salud en el marco de la pandemia de COVID-19. Este proceso está enmarcado en lo dispuesto por el Decreto N° 315/2020.

Para que los trabajadores accedan a dicho estímulo, la institución en la cual trabajan deberá cargar su planta de personal permanente y transitorio, que revista bajo diferentes formas de contratación..

La carga se realizará en el Registro Federal de Establecimientos de Salud (REFES), alojado en el Sistema de Información Sanitaria Argentina (SISA) del Ministerio de Salud de la Nación, en las solapas correspondientes a datos generales y RRHH.

Visión solapas REFES



Visión solapa plantel de RRHH en REFES



Se habilitará una mesa de ayuda a través del correo electrónico asignacionpersonalcovid19@msal.gov.ar

A los efectos de garantizar la legitimidad de la información, se establecen distintos niveles de responsabilidad en las etapas de carga y validación.

Actores y Roles

● RESPONSABLE DE CARGA e IDENTIFICACIÓN DE BENEFICIARIOS (USUARIO): Será la máxima autoridad de cada establecimiento, quien podrá delegar el proceso de carga en otro funcionario de la institución (USUARIO). Se recomienda que dicha tarea esté vinculada a las áreas de RRHH del establecimiento. Tendrá a su cargo:

o Cargar y actualizar los planteles de trabajadores.

o Especificar cuáles son los trabajadores que están expuestos y/o abocados a tareas COVID-19.

o Generar las Declaraciones Juradas (DDJJ), que serán cargadas por el Responsable Legal del Establecimiento para la asignación del pago.

● RESPONSABLE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO (RLE): El RLE deberá estar apoderado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). Será responsable de verificar la información de la DDJJ y de realizar la carga de la misma para su procesamiento, liquidación y pago.

● MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN (MSN): El MSN es responsable por el soporte técnico del circuito y el procesamiento de las DDJJ que los RLE declaren.

● ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES): Será el organismo responsable de abonar a los beneficiarios a través de su Red de Pago Prestacional.

● ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP): Es el organismo facultado para realizar las verificaciones pertinentes respecto de la información presentada por el RLE del establecimiento de salud.

Etapas del circuito

Se prevé un circuito de cinco etapas:

1. Carga del plantel de trabajadores del establecimiento: Se inicia con la solicitud y generación de USUARIO de SISA, para proceder a la actualización y/o carga inicial de plantel de trabajadores en REFES por parte de cada establecimiento (USUARIO).

2. Determinación de los trabajadores cargados en cada establecimiento expuestos y/o abocados a COVID-19 y generación de la Declaración Jurada (DDJJ) por parte del USUARIO.

3. Carga de la DDJJ por Responsable Legal del Establecimiento (RLE).

4. Verificación de las DDJJ por parte de AFIP.

5. Liquidación y pago de la asignación estímulo por parte de ANSES.

1- Solicitud de usuario, actualización y/o carga inicial de plantel de trabajadores en REFES por parte del usuario del establecimiento (USUARIO).

a) Generación de USUARIO

Cada establecimiento deberá actualizar la totalidad de la nómina de los trabajadores del establecimiento en el REGISTRO FEDERAL DE ESTABLECIMIENTOS de SALUD (REFES) actualmente dentro de la plataforma SISA (sisa.msal.gov.ar). El responsable de dicha acción será la máxima autoridad de cada establecimiento de salud y/o en quienes estos deleguen la tarea, recomendándose que la misma esté vinculada a las áreas de RRHH del establecimiento.

Para cada establecimiento se generará un único USUARIO ESTABLECIMIENTO REFES. La solicitud de generación de dicho usuario se realizará a través del aplicativo ubicado en el link usuariosalud.msal.gov.ar.

Si quien los solicita es la persona a cargo del establecimiento, deberá acreditar su cargo o función mediante la documentación correspondiente (Ej.: poder, acto administrativo, etc.).

En caso de que se haya delegado la tarea, deberá agregarse también la nota o documento que designe al USUARIO como responsable de la actualización y carga de plantel de trabajadores en REFES, firmada por el responsable de dicho establecimiento.

b) Carga y actualización en REFES

Es requisito para la percepción de la asignación estímulo de los trabajadores del establecimiento que se actualicen los datos de CUIT del establecimiento y el plantel de trabajadores.

i. CUIT DEL ESTABLECIMIENTO: En el caso de no figurar en REFES o estar desactualizado, el USUARIO deberá cargar el CUIT del establecimiento. El CUIT se carga en la solapa GENERAL del establecimiento, y refiere a la Clave Única Tributaria para identificar persona jurídica empleadora.

ii. PLANTEL DE TRABAJADORES: Los usuarios deberán cargar y actualizar en la solapa de RRHH el plantel de todas las personas que realizan tareas en la institución. Se requieren como datos mínimos de cada persona:

● Tipo de documento (obligatorio)

● Nro. de documento (obligatorio)

● Apellido (obligatorio)

● Nombre (obligatorio)

● Fecha de nacimiento (opcional)

● País de nacimiento (opcional)

● Sexo (obligatorio)

● CUIT/CUIL (obligatorio)

● Tipo de plantel (obligatorio) [Personal de salud con matrícula/ Personal de salud sin matrícula)

● Título (opcional)

● Matrícula (opcional)

● Profesión de referencia (obligatorio para profesionales de salud matriculados)

● Tipo de tarea (obligatorio) [Asistencial/No asistencial]

● Tipo de función (obligatorio) [Asistencial: Profesional/ Técnico/ Auxiliar - No asistencial: Profesionales/ Administrativos/ Servicios Generales]

● Tipo de contrato (sólo es obligatorio indicar si se trata de Residentes y/o Personal de Empresa Tercerizada)

● Activo (obligatorio) [SÍ/NO]

● Especialidad (obligatorio para profesionales contratados o que cumplen funciones como especialistas)

iii. CARGA MASIVA: Se facilitarán los medios para realizar la carga inicial de los planteles de forma masiva.

iv. WEB SERVICES (WS): Se cuenta también con la opción de realizar la carga a través del uso de una API ('Application Programming Interface') de SISA, desarrollada para la carga de planteles de RRHH de aquellos establecimientos de salud que cuenten con entornos interoperables. Para consultar sobre esta documentación enviar un mail con el asunto "WS Planteles RRHH" a soporte@sisa.msal.gov.ar.

2- Determinación de los trabajadores expuestos y/o abocados a COVID-

19 y generación de la Declaración Jurada (DDJJ) por parte del USUARIO.

Exposición y/ o afectación del trabajador a COVID-19 / Monto / CBU

Los usuarios responsables de la carga y actualización del plantel determinarán en la solapa de RRHH cargada manualmente (o previamente por importación masiva o WS) si el integrante del plantel está expuesto y/o abocado a la atención de COVID-19, el monto a percibir total o parcial acorde a la efectiva prestación de servicios del trabajador contemplándose como máximo para cada mes PESOS CINCO MIL ($5000); y su Clave Bancaria Uniforme (CBU). Aclaración: esto también puede realizarse masivamente o por WS.

Los trabajadores y las trabajadoras afectadas por COVID-19 conforme los protocolos vigentes, recibirán la asignación completa.

Los usuarios responsables de la carga y actualización del plantel, una vez actualizado el mismo y habiendo determinado los trabajadores expuestos y/o abocados específicamente a COVID-19, podrán generar desde la solapa de RRHH los documentos preliminares necesarios para su verificación por parte del Responsable Legal del Establecimiento (RLE).

Una vez que el USUARIO cuente con la verificación del documento preliminar por parte del RLE podrá emitir una Declaración Jurada (DDJJ) definitiva en formato digital. La DDJJ deberá ser emitida una única vez por cada período (mes). Se asignará un código identificador de DDJJ.

3- Carga de la DDJJ por Responsable Legal del Establecimiento (RLE).

El Representante Legal del Establecimiento (RLE) de salud deberá ser apoderado ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Será el responsable de la carga e información presentada como DDJJ de cada establecimiento para cada período a liquidar (abril, mayo, junio y julio).

A tal fin, el RLE ingresará al portal AFIP colocando su CUIT y clave fiscal. Una vez validada su relación con el CUIT del o los establecimientos a su cargo, será derivado a un entorno del MSAL. En este paso, el responsable legal deberá cargar las constancias de emisión de cada DDJJ asignadas al CUIT en el Paso 2, que identifican a los trabajadores de los establecimientos de salud expuestos y/o abocados a la pandemia COVID-19.

La carga de las DDJJ podrá ser realizada hasta el día 30 de cada mes. En el supuesto que por razones operativas sea necesario modificar la fecha límite, la misma será informada en el portal del SISA (sisa.msal.gov.ar).

4- Verificación de las DDJJ por parte de AFIP.

Simultáneamente al envío a ANSES, se remitirá la información referente a las DDJJ a AFIP con el objeto que se realicen las verificaciones que dicha entidad consideren pertinentes.

5- Liquidación y pago de la asignación estímulo.

El MINISTERIO DE SALUD procesará las declaraciones juradas y remitirá las liquidaciones para su pago a la ANSES, que abonará a los CBUs establecidos en la DDJJ.

MINISTERIO DE SALUD
Y
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución Conjunta 2/2020 (*)

RESFC-2020-2-APN-MS

Aprobación de las "Recomendaciones y Medidas Específicas para Evitar la Propagación del COVID-19 en Barrios Populares y Cuidado de Adultos Mayores".

Ciudad de Buenos Aires, 17/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-24382614-APN-DD#MSYDS, las Ley N° 27.541, el Decreto 260 del 12 de marzo de 2020, Decreto 297 del 19 de marzo del 2020, la Resolución N° 627/20 del Ministerio de Salud de la Nación y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19 y que mediante el Decreto N° 297/2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria.

Que en ese marco, el inciso 1° del artículo 2º del Decreto Nº 260, faculta al MINISTERIO DE SALUD a disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, a fin de mitigar elimpacto sanitario; y el artículo 14 establece la actuación del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL en el marco de la emergencia.

Que el aislamiento preventivo, social y obligatorio establecido por el Decreto N° 297/20, es una medida extrema y determinante para controlar la potencial transmisión del virus entre las personas, y demanda desarrollar estrategias de abordaje territorial específicas para ser implementadas en barrios populares con altos niveles de hacinamiento y manifiestas dificultades para llevarla adelante.

Que, además, en ese contexto territorial y social las personas mayores de 60 años que presentan un riesgo elevado para ocurrencia de formas graves de COVID-19 y adicionalmente tienen alta prevalencia de comorbilidades, quedan aún más expuestas a contagiarse.

Que, ante esta situación deviene imperativo el trabajo articulado de las autoridades de gobierno en todos sus niveles y en el ámbito de sus competencias, con el objeto de coordinar esfuerzos en aras de proteger la salud de la población y minimizar los efectos perjudiciales de esta situación epidemiológica en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE SALUD y del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades previstas en la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus normas modificatorias, y complementarias, la Ley N° 27.541, y los Decretos Nº 260/20 y su modificatorio Nº 287/20, el Decreto Nº 297/20 y la Resolución Nº 627/20 del MINISTERIO DE SALUD.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

Y

EL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Apruébense las “RECOMENDACIONES Y MEDIDAS ESPECÍFICAS PARA EVITAR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19 EN BARRIOS POPULARES Y CUIDADO DE ADULTOS MAYORES”, que como ANEXO I (IF-2020-25824744-APN-SAS#MS) forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 3º: Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Oportunamente archívese. Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo

ANEXO I (IF-2020-25824744-APN-SAS#MS)

Recomendaciones y medidas específicas para evitar la propagación del COVID-19 en barrios populares y cuidado de adultos mayores

Considerando que mediante el Decreto N° 260/2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19 y que mediante el Decreto N° 297/2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, entendiendo que las medidas de aislamiento y distanciamiento social revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto de sanitario del COVID-19 los Ministerios de Desarrollo Social y Salud de la Nación elaboraron una serie de recomendaciones orientadas a mitigar la propagación del COVID-19 en comunidades en situación de vulnerabilidad social, protegiendo particularmente a los adultos mayores de los barrios populares

Abordaje comunitario

Es necesario un conjunto de estrategias organizadas a nivel local/territorial para intentar minimizar la circulación del nuevo Coronavirus en barrios populares con altos niveles de hacinamiento y manifiestas dificultades para llevar adelante el aislamiento domiciliario, que en caso de incumplirlo implicaría un riesgo aún mayor.

En esa lucha todos los niveles del Estado serán relevantes y en el caso de los barrios en situación vulnerable los municipios tendrán un papel central.

Por eso, es conveniente que los municipios articulen esfuerzos con las instituciones religiosas, organizaciones sociales, clubes de barrio, escuelas y Centros de Atención Primaria que tienen presencia en esos territorios.

La prioridad es lograr el mayor cuidado posible de las personas de 60 años y mayores.

Medidas especiales

Primero, hay que establecer en cada barrio qué familias y adultos mayores tienen posibilidades de lograr el aislamiento domiciliario y cuáles no. Se necesita optimizar el aislamiento de adultos mayores y personas con factores de riesgo. Es necesario el relevamiento barrial que permita detectar aquellas personas que presenten mayores niveles de vulnerabilidad

Segundo, las recomendaciones que acompañan las medidas requieren ser adaptadas a la realidad de los barrios en dos fases. La primera, de emergencia, considerando aquellas personas que por características sanitarias y sociales, conllevan un mayor riesgo de complicaciones en caso de verse afectados por la enfermedad. La segunda implica jerarquizar problemas que puedan resolverse en plazos breves. Es importante recordar las recomendaciones dispuestas por el Ministerio de Salud de la Nación

Tercero, en todo barrio con altos niveles de hacinamiento deben implementar estrategias específicas para minimizarlo cumpliendo las recomendaciones sanitarias. Puede haber actividades donde se mantengan distancias prudenciales para transmitir información, recomendaciones adaptadas a esa realidad y circuitos de atención adaptados a la situación. Mientras dure la cuarentena es muy importante que cualquier actividad sea realizada por personas del propio barrio.

Cuarto, allí donde sea posible sería positivo ofrecerles a los mayores de 60 años que no tengan posibilidad de aislamiento domiciliario, soluciones comunitarias de aislamiento.

Debe realizarse en cada barrio un abordaje comunitario para protegerlo de la entrada del virus, observando con atención las entradas y salidas de la comunidad.

En contextos de hacinamiento es más riesgoso el ingreso y salida de personas del barrio, que ciertas formas de circulación interna que resguarden las medidas de distanciamiento.

Recomendaciones específicas

Comité de Emergencia local

Se recomienda:

• La conformación - por parte de los gobiernos municipales - de un Comité de emergencia local, con la participación de los actores sociales relevantes en el territorio (movimientos sociales barriales, organizaciones de la sociedad civil, entidades vecinales, religiosas, clubes), junto con representantes de organismos provinciales de salud, educación, política social, géneros y seguridad que intervienen a nivel local.

• Se recomienda que este Comité cuente con una coordinación del Ejecutivo municipal y se promueva un esquema de planificación asociada.

• Entre las funciones que se recomiendan para este Comité se encuentran la planificación, e instrumentación de medidas con seguimiento a nivel local y barrial de la emergencia socio sanitaria, teniendo en cuenta las particularidades de los territorios, y las necesidades de los barrios populares y de sus familias.

• Teniendo en cuenta la densidad de población y el territorio se pueden formar mesas o subcomités a nivel barrial y/o por localidad. Para ello se sugiere la organización en cada barrio, Puntos de Integración Comunitaria (PIC) donde se pueda establecer mesas de coordinación barrial donde los distintos actores puedan integrar la respuesta sanitaria, social y red de contención afectiva de los más vulnerables.

• Detectar, ubicar y registrar aquellas personas con mayor vulnerabilidad sanitaria y social, estableciendo criterios para implementar acciones de cuidado en función del riesgo sanitario y social.

• Establecer estrategias para la composición, organización e implementación de una red de apoyo y contención para adultos mayores y familias vulnerables. Las instituciones y actores de la red deberían estar registrados y definidas las personas a cargo a fin de poder acompañar el proceso, evaluar las necesidades y poder ser insumos para generar respuestas por parte de los PIC.

• Asegurar la provisión de insumos de higiene personal y domiciliaria, y de los alimentos necesaria para permitir que aquellas personas con mayor riesgo y vulnerabilidad puedan permanecer en su domicilio o en el lugar designado el mayor tiempo posible maximizando el cuidado y manteniendo el distanciamiento físico.

Comedores Comunitarios

Se recomienda:

• Asegurar y fortalecer cuando corresponda el servicio alimentario comunitario entregando viandas y/o módulos alimentarios evitando la permanencia en los locales según las capacidades y posibilidades de cada organización y de la situación local en particular.

• Implementar estrategias para minimizar la aglomeración de personas permitiendo el distanciamiento social, y sobre todo desarrollar medidas para continuar entregando alimentos a adultos mayores y a los más vulnerables, sin necesidad de concurrir a los comedores o merenderos. Para lo cual se sugiere la entrega espaciada de bolsones de alimentos, en lugar de entrega diaria.

• Disponer del Protocolo de Higiene y Seguridad para el funcionamiento de Comedores y/o Merenderos Comunitario con el objeto de informar sobre la intensificación de los procedimientos de limpieza y desinfección de los comedores y merenderos, el mobiliario y los equipamientos afectados a las actividades. Los procedimientos de limpieza y desinfección deberían llevarse a cabo de la siguiente manera:

Limpieza húmeda

La forma sugerida es siempre la limpieza húmeda con trapeador o paño, en lugar de la limpieza seca (escobas, cepillos, etc). Un procedimiento sencillo es la técnica de doble balde y doble trapo:

• Preparar en un recipiente (balde 1) una solución con agua tibia y detergente de uso doméstico suficiente para producir espuma.

• Sumergir el trapo (trapo 1) en la solución preparada en balde 1, escurrir y friccionar las superficies a limpiar. Siempre desde la zona más limpia a la más sucia.

• Repetir el paso anterior hasta que quede visiblemente limpia.

• Enjuagar con un segundo trapo (trapo 2) sumergido en un segundo recipiente (balde 2) con solución de agua con detergente.

Desinfección de las superficies

Una vez realizada la limpieza de superficies se procede a su desinfección.

Con esta solución pueden desinfectarse las superficies que estén visiblemente limpias o luego de su limpieza. Esta solución produce rápida inactivación de los virus y otros microorganismos

• El proceso es sencillo y económico ya que requiere de elementos de uso corriente: agua, recipiente, trapeadores o paños, hipoclorito de sodio de uso doméstico (lavandina con concentración de 55 gr/litro):

• Colocar 10 ml. de lavandina de uso doméstico en 1 litro de agua.

• Sumergir el trapeador o paño en la solución preparada, escurrir y friccionar las superficies a desinfectar.

• Dejar secar la superficie.

• El personal de limpieza debe utilizar equipo de protección individual adecuado para limpieza y desinfección.

• Garantizar la provisión de suministros y las medidas de salud y seguridad, a los efectos de generar adecuadas condiciones para brindar el servicio alimentario tanto para los titulares de derecho como para los colaboradoras y colaboradores. Estas personas deberían ser menores de 60 años, preferentemente adultos jóvenes (entre 20 y 35 años) con entrenamiento básico en manipulación de alimentos

• Que las personas encargadas de la atención de dichos comedores y merenderos estén adecuadamente identificada para asegurar su circulación en el barrio y dispongan de un permiso de circulación para ser presentada a la autoridad competente, junto con la identificación del merendero y/o comedor al cual seencuentra destinado, días y horarios de atención, el domicilio de residencia actual de cada persona. Estimulando que siempre que sea posible sean del barrio

• Promover la organización por turnos para el retiro de las viandas, apuntando a que los adultos mayores y personas con mayor riesgo no entren en contacto con niños y adolescentes.

• Evaluar la posibilidad de realizar entregas en los domicilios de adultos mayores desde los comedores y/ merenderos

Ver Recomendaciones para La Manipulación Higiénica De Alimentos. file:///C:/Users/juanm/Downloads/0000001472cnt-covid19-recomendaciones-manipulacion-higienica-alimentos.pdf)

Ver Recomendaciones para la limpieza domiciliaria y productos de uso domiciliario activos

file:///C:/Users/juanm/Downloads/0000001470cnt-20200403-recomendaciones-productos-limpieza-domiciliaria%20(1).pdf

Detección de adultos mayores y alta vulnerabilidad en barrios populares

Se recomienda que cada Comité de Emergencia Local en coordinación con el s sector de salud local organice junto a los PIC de cada barrio la estrategia y medidas de prevención, detección, traslado y eventual atención de los vecinos y vecinas del barrio, y especialmente de los adultos mayores y familias con alta vulnerabilidad

Prevención

Se propone que cada barrio pueda detectar y jerarquizar aquella población con mayor vulnerabilidad, considerando que todo mayor de 60 años presenta un riesgo aumentado de desarrollar formas graves. La utilización de herramientas sencillas para la evaluación de niveles de vulnerabilidad para ser instrumentadas por los propios colaboradores y colaboradoras de cada uno de los PIC permite evaluar fácilmente algunos aspectos esenciales en la determinación de aquellos que necesitan de mayor cuidado.

La identificación de los vecinas y vecinas más vulnerables permitirá que desde cada PIC se pueda determinar medidas de cuidado y la red de apoyo adecuada para brindar la protección más adecuada, priorizando en todo momento extremar las medidas de distanciamiento social de esta población y garantizando una red afectiva y cuidado adecuada. Para aquellas personas en situación de riesgo que necesitan soluciones comunitarias de aislamiento por déficits habitacionales, utilizando bases de datos municipales, de organizaciones sociales e información de las redes comunitarias y/o barriales, que no cuenten con vivienda en condiciones para cumplir con el aislamiento social adecuado se puede considerar el alojamiento en grandes espacios, siempre y cuando las condiciones sean las adecuadas y el vecino/vecina decida alojarse en esos ámbitos.

Una alternativa posible puede ser que esos recursos habitacionales sean destinados a los trabajadores y trabajadoras que deben salir y regresar al barrio diariamente y conviven con adultos mayores o personas con comorbilidades. De esta manera se disminuye la posibilidad de transmisión vinculada a la movilidad de aquellas personas que son sostén de hogar. Esta medida propone que ya por el alojamiento de aquellos con mayor riesgo o aquellos trabajadores y trabajadoras que deban salir y reingresar al barrio, pero convivan con adultos mayores, puedan contar con instancias para realizar el aislamiento y medidas de mitigación de la transmisión

Se aconseja identificar a nivel local alternativas de infraestructura comunitaria adecuadas para mantener a las personas y/o familias en situación de riesgo y/o con casos sospechosos de coronavirus en aislamiento preventivo y facilitar equipamiento e insumos de higiene para su acondicionamiento. Por ejemplo, podrían establecerse acuerdos respecto de la utilización de la infraestructura de iglesias, clubes de barrios.

Ver Recomendaciones para la utilización de selección de grandes espacios como dispositivos de aislamiento en contexto de COVID-19

http://www.msal.gob.ar/images/stories/bes/graficos/0000001880cnt-covid-19_recomedanciones-seleccion-grandes- espacios.pdf

Detección de casos sospechosos

La detección de casos sospechosos siempre será realizada por personal del equipo de salud, pero puede ser evaluada por a través de colaborados y colaboradas con capacitación adecuada y mediante el uso de algoritmos o encuestas telefónicas. El Comité Local de Emergencia podrá disponer de un sistema telefónico gratuito que permita evaluar las consultas y coordinar con el PIC la necesidad de evaluación y la forma eventual de traslado a centro sanitario si se considera necesaria la evaluación en un centro salud.

En caso de necesitar de traslado se sugiere la de traslado más adecuada según el contexto y la situación. Se deberá articular con los sistemas de emergencia de cada jurisdicción para planificar una estrategia de traslado en caso de pacientes sospechosos y la identificación de los convivientes

Identificar y acompañar a las personas que pueden estar atravesando alguna situación de violencia de género o problemática de salud mental (incluyendo el consumo problemático) y garantizar el acceso a la atención si lo requiere.

Comunicación y capacitación

La red de comunicación barrial es un recurso esencial para recordar aquellas acciones preventivas de cuidado individual, como también las acciones de prevención, organización y cuidado que se desarrollen desde los PIC. Se aconseja que el mensaje sea definido en el Comité de Emergencia Local y replicado por los diferentes canales en cada uno de los barrios y por cada una de las organizaciones que integren cada PIC. Esta organización permite que la información adecuada transparente y oportuna, llegue a todos los barrios y sea de fuentes fidedignas, contraponiéndose a la desinformación o mala información.

Se propone el uso de todos los medios, priorizando el uso de medios virtuales, redes sociales y radios barriales y minimizando el uso de material gráfico. Se propone el uso mensajes grabados reproducidos por medio altoparlantes dispuestos en vehículos que recorran el barrio.

El espacio de comunicación de niñas, niños y adolescentes, es fundamental para integrarlos como protagonistas activos del cuidado de sí mismos, de la comunidad y sobre todo de los adultos mayores

Potenciar los canales de comunicación a través de:

○ Grupos de Whatsapp de vecinas y vecinos del barrio para difusión de información.

○ Circuitos locales

○ Líderes comunitarios

○ Radios comunitarias con mensajes barrio a barrio

La capacitación de referentes barriales, colaboradores y colaboradoras, promotores, agentes sanitarios, etc. es fundamental para la prevenir la transmisión, proteger a los más vulnerables y advertir situaciones que necesiten la intervención de la red de apoyo del PIC o actores definidos del Comité de Emergencia Local. La estrategia de cuidado y protección debe ser integral, favoreciendo acciones virtuosas que promulguen la solidaridad y el cuidado de todos

Considerar la capacitación de aquellas personas que conviven con los adultos mayores y aquellos que conforman una red afectiva pero mantienen el distanciamiento social. La generación estrategias que permitan demostrar el afecto sin contacto físico, llamados telefónicos regulares, acercarse al domicilio para entregar medicamentos o alimentos, evitando ingresar al mismo pero entablando conversación, son aspectos que deben considerarse en el marco de la capacitación

Modalidad de acciones de vacunación

Cada barrio puede establecer la mejor estrategia de vacunación para lograr que se cumpla y se mantengan todas las recomendaciones de distancia. La programación de la vacunación de niños, niñas y adolescentes en días distintos a la vacunación de adultos mayores es una estrategia esencial. Habilitar lugares adecuados de vacunación de cada barrio y programar la asistencia de los vecinos y vecinas contemplando el distanciamiento social, el número de personas a vacunar por día, son instancias recomendadas para lograr una cobertura adecuada

Red de cuidado

Se sugiere que cada adulto mayor tenga establecido actores barriales que conforman su red de afecto y cuidado, y a través de estos se gestione desde cada PIC la provisión de alimentos, medicamentos y gestión de trámites. Definir quienes conforman esas redes permite coordinar acciones de prevención y fortalecer las instancias

de cuidado. Los individuos que integran estas redes de cuidado pueden tener participación activa en el desarrollo de las estrategias de cada barrio y se sugiere formen parte de la red de colaboradores de cada PIC

Economía popular

• Debe recordarse que se encuentran exceptuadas en el artículo 6° del Decreto 297/2020, las siguientes actividades laborales:

○ Obra pública.

○ Comercios minoristas de proximidad. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas.

○ Producción o distribución de alguna de las siguientes industrias: alimentación, higiene personal, limpieza, equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios. Por ejemplo, barbijos de tela, pañuelos y otros similares.

○ Producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca.

○ Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos.

○ Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad.

○ Venta de insumos y materiales de la construcción provistos por corralones.

○ Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización forestal y minera.

○ Curtiembres, aserraderos y fábricas de productos de madera, fábricas de colchones, y fábricas de maquinaria vial y agrícola.

○ Actividades vinculadas al comercio exterior: exportaciones de productos ya elaborados e importaciones esenciales para el funcionamiento de la economía.

○ Exploración, prospección, producción, transformación y comercialización de combustible nuclear.

○ Servicios esenciales de mantenimiento y fumigación.

○ Mutuales y cooperativas de crédito, mediante guardias mínimas de atención, al solo efecto de garantizar el funcionamiento del sistema de créditos y/o de pagos.

○ Inscripción, identificación y documentación de personas.

También las personas pueden trasladarse para la provisión de alimentos, medicamentos y elementos de higiene; asistencia a comedores comunitarios y/o merenderos; asistencia a paradores; razones de fuerza mayor debidamente acreditada; atención de personas con discapacidad; asistencia a familiares que la necesiten, y niñas, niños y adolescentes, adultos mayores.

En aquellos comercios de economía popular y agricultura familiar de venta al público deben seguirse las recomendaciones del Ministerio de Salud de la Nación, promoviendo el distanciamiento de las personas y siguiendo las acciones de cuidado, higiene y ventilación correspondientes.

MINISTERIO DE SALUD

Y

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución Conjunta 1/2020 (*) (**)

RESFC-2020-1-APN-SCI#MDP

Establecimiento, por ciento cincuenta (150) días, de precios máximos para determinados medicamentos de venta institucional a los organismos de salud de los subsistemas público, privado y de la seguridad social de todo el país.

Ciudad de Buenos Aires, 05/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-74781404-APN-DD#MS, las Leyes Nros. 20.680, 27.491, 27.541, los Decretos Nros 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 814 de fecha 25 de octubre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que es deber del Gobierno Nacional garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, resultando un interés prioritario asegurar el acceso sin restricciones y en condiciones razonables a los bienes básicos, especialmente a aquellos tendientes a la protección de la salud.

Que mediante la Ley N° 27.541 en el marco de la Emergencia Pública, se declaró la emergencia pública en materia económica, sanitaria y social, entre otras, hasta el día 31 de diciembre de 2020.

Que la ley citada estableció como una de las bases de la delegación en el PODER EJECUTIVO NACIONAL procurar el suministro de medicamentos esenciales para tratamientos ambulatorios a pacientes en condiciones de alta vulnerabilidad social, el acceso a medicamentos e insumos esenciales para la prevención y el tratamiento de enfermedades infecciosas y crónicas no trasmisibles; atender al efectivo cumplimiento de la Ley N° 27.491 y asegurar a los beneficiarios del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y del Sistema Nacional del Seguro de Salud, el acceso a las prestaciones médicas esenciales.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

(*) Publicada en la edición del 06/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución Conjunta puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/237053/20201106

Que en dicha norma se estableció la posibilidad por parte del MINISTERIO DE SALUD y del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO de fijar precios máximos para insumos críticos así como la adopción de medidas para prevenir su desabastecimiento.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia dando lugar al dictado del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, por el cual se dispuso el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" durante el plazo comprendido desde el día 20 hasta el día 31 de marzo del corriente año, el cual ha sido sucesivamente prorrogado.

Que se encuentra vigente el Decreto Nº 814 de fecha 25 de octubre de 2020, donde se dispuso la medida de "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos, partidos y departamentos de las provincias argentinas que no posean transmisión comunitaria sostenida del virus y verifiquen en forma positiva la totalidad de los parámetros epidemiológicos y sanitarios allí establecidos.

Que, asimismo, el Decreto N° 814/20 prorrogó desde el día 26 de octubre hasta el día 8 de noviembre de 2020 inclusive, la vigencia de la referida medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio", exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan con los demás parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en dicha norma.

Que las medidas referidas procuran reducir la velocidad de los contagios y la mortalidad en la sociedad por medio de restricciones en el tránsito y circulación de personas en el territorio nacional y de fronteras.

Que debe tenerse en cuenta que lo que sucede en nuestro país se enmarca en un contexto de pandemia mundial que podría provocar, si no se adoptan las medidas adecuadas, una potencial crisis sanitaria sin precedentes, por lo que se deben tomar todas las medidas necesarias para morigerar el impacto de los costos de atención a los pacientes afectados por la pandemia de COVID -19 y, a la vez, asegurar a la población el acceso sin restricciones ni dilaciones a las prestaciones necesarias, especialmente en aquellos casos críticos que requieren cuidados intensivos.

Que el MINISTERIO DE SALUD resulta competente para arbitrar las medidas pertinentes, en el marco de sus competencias, a los fines de garantizar el acceso a la población a la atención de su salud en todo el territorio nacional.

Que la Ley Nº 20.680 faculta a la autoridad de aplicación a establecer, entre otras cosas, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios como así también a disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte y distribución, así como también la fabricación de determinados productos dentro de los niveles o cuotas mínimas que disponga la mencionada autoridad.

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó la estructura organizativa de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo las competencias respectivas a cada jurisdicción, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO como autoridad de aplicación de la Ley Nº 20.680.

Que las autoridades de las carteras sanitarias provinciales han manifestado a su par nacional su preocupación por el incremento de los precios de los productos críticos para atender los pacientes que se encuentran internados en terapia intensiva para los casos COVID -19.

Que en este sentido, se han registrado subas promedio del orden del VEINTISÉIS POR CIENTO (26 %) mensual en los precios informados a nivel institucional tanto en el sector público, como de la seguridad social y sector privado e incrementos que en algunos casos acumulan entre el QUINIENTOS POR CIENTO (500 %) y el MIL POR CIENTO (1000 %) en lo que va del año 2020.

Que las subas de precios ocurridas entre los meses de enero y octubre de 2020 no obedecen a parámetros que puedan justificarlas, aún comparándola con el resto de la canasta de productos médicos similares o con el índice de precios al consumidor, configurándose de este modo un aumento injustificado por la desproporción porcentual que representa.

Que por lo tanto, el aumento de los precios en forma constante, permanente y alejado de los índices mencionados pone en riesgo el acceso a la salud de la población como consecuencia de que se tengan que restringir las camas existentes en las diversas unidades de terapia intensiva (UTI).

Que el incremento de precios informado por las distintas carteras de salud provinciales resulta desproporcionado y configura un escenario en el que la cadena de comercialización de los productos indicados obtendría ganancias abusivas, lo cual atenta contra el bienestar de la población en estado de emergencia sanitaria y dificulta el acceso a insumos críticos en aquellos pacientes que se encuentran en un estado de mayor vulnerabilidad y riesgo de vida.

Que el contexto descripto pone en riesgo los esfuerzos que se han realizado en el sector público, tanto a nivel nacional, provincial y municipal y en el sector privado para incrementar la cantidad de camas en terapia intensiva y optimizar su atención.

Que la SUBSECRETARÍA DE MEDICAMENTOS E INFORMACIÓN ESTRATÉGICA de la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD del MINISTERIO DE SALUD ha consignado el listado de medicamentos críticos necesarios para la atención de la pandemia del COVID-19 en las unidades de terapia intensiva, que se incluyen como Anexo a la presente medida.

Que en función de la selección de medicamentos relevantes para el tratamiento de casos de COVID-19, se incorporaron las siguientes drogas: atracurio, bromuro de pancuronio, fentanilo, midazolam y propofol, consideradas imprescindibles para el abordaje de la infección por COVID -19, dirigidas al manejo de la sedación, analgesia y relajación muscular en un contexto de cuidados críticos en unidades de terapia intensiva para pacientes con asistencia respiratoria mecánica.

Que las recomendaciones efectuadas por el MINISTERIO DE SALUD son razonables, oportunas, adecuadas y proporcionales a la situación de excepción configurada y por ello se establece la necesidad de fijar precios máximos de venta para los medicamentos incluidos en el Anexo de la presente medida, los cuales se han estimado conforme los valores vigentes a los meses de julio y agosto, en tanto resulta el tiempo en el cual se verificaron los incrementos desproporcionados en los que se materializó la conducta irrazonable y abusiva por parte de los oferentes.

Que la medida dispuesta por la presente resolución conjunta se circunscribe a un período temporal limitado que tiene por finalidad que la población en estado de emergencia reciba una atención oportuna en las diversas terapias intensivas, tanto públicas como privadas, sin afectar la sostenibilidad y capacidad de respuesta del sistema de salud en su conjunto.

Que en virtud de todo lo expuesto, la situación descripta se enmarca en lo previsto en el artículo 4º inciso a) de la Ley N° 20.680.

Que en consecuencia y en virtud de las facultades conferidas por la ley mencionada en el considerando anterior, lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 260/20 y en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el CONGRESO NACIONAL y ampliada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, corresponde disponer transitoriamente, por el término de CIENTO CINCUENTA (150) días corridos desde la entrada en vigencia de la presente medida, la fijación de precios máximos de venta institucional a los subsistemas de salud públicos y privados de todo el país, para los medicamentos incluidos en el Anexo a la presente resolución conjunta, a los valores allí consignados.

Que asimismo, frente a la demanda creciente de los medicamentos consignados por el MINISTERIO DE SALUD, corresponde emplazar a los establecimientos habilitados para su producción en el país y los distintos agentes económicos que integran la cadena de distribución y comercialización, a disponer la continuidad en la producción, transporte, distribución y comercialización hasta el máximo de las capacidades instaladas y de los servicios prestados.

Que, en este sentido y de forma complementaria, resulta necesario conocer las capacidades productivas locales de todos los actores y productos existentes en la cadena de comercialización de los insumos críticos incluidos en cuestión, a los fines de poder establecer si resultan oportunos y adecuados para satisfacer la ocupación de camas de unidad de terapia intensiva conforme las proyecciones que se realizan con base en las estimaciones de casos y curvas de contagio.

Que han tomado la intervención los servicios jurídicos permanentes del MINISTERIO DE SALUD Y del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el artículo 103 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, las Leyes Nº 20.680 y N° 27.541 y los Decretos Nº 50/19 y sus modificatorios y N° 260/20 y su modificatorio.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD DE LA NACIÓN

Y

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Establécense, por CIENTO CINCUENTA (150) días corridos, precios máximos de venta institucional a los organismos de salud de los subsistemas público, privado y de la seguridad social de todo el país para los medicamentos incluidos en el Anexo que como (IF-2020-75161734-APN-SSMEIE#MS), forma parte integrante de la presente resolución.

Durante el período de vigencia de la presente medida los productores y/o distribuidores y/o comercializadores no podrán establecer precios de venta a organismos de salud públicos, privados y de la seguridad social superiores a los previstos en el citado Anexo, sin considerar el Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO 2º.- Para aquellas presentaciones no detalladas de los principios activos incluidos en el Anexo a la presente resolución, el precio máximo de venta institucional a organismos de salud públicos, privados y de la seguridad social no podrá superar el CUARENTA POR CIENTO (40 %) del precio de venta al público publicado para esa misma presentación, el último día hábil del mes de octubre de 2020, sin considerar el Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO 3º.- Intímase a las empresas que forman parte integrante de la cadena de producción, distribución y comercialización de los medicamentos incluidos en el Anexo de la presente medida, a incrementar su producción hasta el máximo de su capacidad instalada y a arbitrar las medidas conducentes para asegurar su transporte, distribución y comercialización en todo el país durante el período que dure la emergencia sanitaria ampliada en el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio.

ARTÍCULO 4º.- Los laboratorios productores, elaboradores y/o autorizados para la comercialización de los productos listados en el Anexo a la presente medida, deberán informar a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT) y al MINISTERIO DE SALUD su capacidad máxima de producción. En dicho informe se deberán consignar los lotes producidos durante los últimos NUEVE (9) meses, las cantidades y destinatarios de los mismos. En caso de existir compras anticipadas por otros actores de la cadena de distribución las mismas deberán consignarse con el detalle pertinente. Dicho informe deberá realizarse mediante la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) dentro de los DIEZ (10) días corridos a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución y deberá actualizarse periódicamente del día 1 al 5 de cada mes calendario.

ARTÍCULO 5º.- El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución Conjunta por parte de los sujetos indicados en su artículo 3º, será sancionado conforme lo previsto en la Ley N° 20.680.

ARTÍCULO 6º.- La presente Resolución Conjunta entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ginés Mario González García - Paula Irene Español

MINISTERIO DE SALUD
Y
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Resolución Conjunta 1/2020 (*) (**)

RESFC-2020-1-APN-MS

Intimación a las empresas productoras, distribuidoras y comercializadoras que participan de la cadena de producción de los insumos críticos sanitarios.

Ciudad de Buenos Aires, 20/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18195752-APN-UGA#MS, las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones, 22.520 y sus modificatorias y 27.541, el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio N° 287 de fecha 17 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las Autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que el ESTADO NACIONAL debe garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, siendo un interés prioritario tener asegurado el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente aquellos tendientes a la protección de la salud individual y colectiva.

Que la Ley de Abastecimiento Nº 20.680 y sus modificaciones establece en su Artículo 1° el ámbito de aplicación material de la ley y consigna que comprende todos los procesos económicos, relativos a los bienes que satisfagan necesidades básicas o esenciales orientadas al bienestar general y toda otra etapa de la actividad económica vinculada directa o indirectamente a los mismos.

Que, en este sentido, el Decreto N° 287 de fecha 17 de marzo de 2020, en su Artículo 2°, suspendió la aplicación del último párrafo del Artículo 1º de la Ley Nº 20.680 por el cual se excluía a las MIPyMEs del alcance de dicha norma.

Que, asimismo, el Artículo 2°, inciso c) de la citada ley faculta a la autoridad de aplicación a disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte y distribución, como también en la fabricación de determinados productos dentro de los niveles o cuotas mínimas que disponga dicha autoridad.

Que, por su parte, el Artículo 27 de la citada Ley de Abastecimiento N° 20.680 prevé que, frente a una situación de desabastecimiento o escasez de bienes o servicios que satisfagan necesidades básicas o esenciales orientadas al bienestar general de la población, se podrá disponer su venta, producción, distribución o prestación en todo el territorio de la Nación, cualquiera sea su propietario, bajo apercibimiento de imponer las sanciones previstas por dicha ley en caso de incumplimiento, estableciendo, asimismo, que la medida durará el tiempo que insuma

(*) Publicada en la edición del 21/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución Conjunta puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227101/20200321

la rehabilitación de la situación de desabastecimiento o escasez y será proporcional, en su alcance, a la gravedad de los hechos que la motivan.

Que la Ley de Abastecimiento N° 20.680 y sus modificaciones es de orden público.

Que la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en varias materias entre ellas la sanitaria en base a procurar el acceso a insumos esenciales para la prevención y el tratamiento de enfermedades infecciosas.

Que el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 amplió por el plazo de UN (1) año desde la publicación de éste, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19).

Que, asimismo, el Artículo 6° del Decreto N° 260/20 facultó al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, conjuntamente con el MINISTERIO DE SALUD, a fijar precios máximos para insumos sanitarios críticos definidos como tales, y a adoptar las medidas necesarias para prevenir su desabastecimiento.

Que, a su vez, el Artículo 2º, inciso 9 del Decreto N° 260/20 faculta al MINISTERIO DE SALUD a coordinar la distribución de los productos farmacéuticos y elementos de uso médico que se requieran para satisfacer la demanda ante la emergencia.

Que frente a este deber irrenunciable, corresponde extremar la más activa intervención de las autoridades ante la situación excepcional derivada de la emergencia sanitaria provocada por el Coronavirus (COVID-19), cuya propagación registrada a nivel mundial resulta prioritario mitigar en nuestro país.

Que, ante esta situación, deviene imperativo el trabajo mancomunado de las Autoridades de todos los niveles de Gobierno en el ámbito de sus competencias, con el objeto de coordinar esfuerzos en aras de proteger la salud de la población y minimizar los efectos perjudiciales de esta situación epidemiológica en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, en razón de la situación sanitaria expuesta, corresponde advertir que se han verificado situaciones de desabastecimiento y escasez de bienes sanitarios críticos para mitigar la propagación del virus COVID-19.

Que, en consecuencia, en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 20.680 y por el Decreto N° 260/20, corresponde intensificar la fabricación y producción de los insumos sanitarios definidos como críticos.

Que, en este sentido, se impone intimar a las empresas productoras en el país de tales insumos críticos a incrementar su fabricación al máximo nivel de su capacidad instalada de producción, con el fin de satisfacer la demanda creciente de la población y de las entidades sanitarias.

Que, por su parte, se debe propiciar que la comercialización y distribución de dichos insumos, se realice de manera prioritaria a entidades sanitarias públicas de jurisdicción nacional, provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE SALUD y del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades previstas en los Artículos 2°, inciso c) y 27 de la Ley N° 20.680 y sus modificaciones, La Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, la Ley N° 27.541, y los Decretos Nº 260/20 y su modificatorio Nº 287/20.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

Y

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Establécese como insumos críticos sanitarios necesarios para mitigar la propagación del Coronavirus (COVID-19), y para su tratamiento terapéutico y curativo, a los bienes incluidos en el Anexo (IF-2020-18320984-APN-DNEMYRFS#MSYDS), los cuales podrán ser ampliados o sustituidos por disposición del MINISTERIO DE SALUD y del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, de acuerdo a los requerimientos de las circunstancias sobrevinientes.

ARTÍCULO 2°.- Intímase a las empresas productoras, distribuidoras y comercializadoras que participen de la cadena de producción de los insumos sanitarios críticos definidos en el Anexo del Artículo 1° de la presente, a incrementar la producción, distribución y comercialización de dichos insumos hasta el máximo de su capacidad instalada, y arbitrar los medios para asegurar su distribución y provisión a la población y entidades de salud.

ARTÍCULO 3°.- Intímase a las empresas de comercialización y distribución de insumos críticos a otorgar prioridad de adquisición a entidades sanitarias, de acuerdo con lo que determine el MINISTERIO DE SALUD, conforme las facultades previstas en el Artículo 2°, inciso 9 del Decreto N° 260/20.

ARTÍCULO 4°.- Intímase a las empresas productoras de insumos críticos a informar a la Autoridad de Aplicación Sanitaria y a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO cada CINCO (5) días, la cantidad de bienes producidos, la cantidad de bienes comercializados y los destinatarios de dichas operaciones de venta, durante el período informado, a los fines de llevar un control sobre el alcance de la medida prevista en el Artículo 2º, y para una comercialización y distribución más eficiente y respetando las prioridades previstas en el Artículo 3º.

Las empresas productoras, deberán también informar su plan de producción para los siguientes TRES (3) meses.

ARTÍCULO 5º.- Las disposiciones de la presente medida serán fiscalizadas de acuerdo a los procedimientos y sanciones previstos en la Ley N° 20.680 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 6°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, y tendrá una vigencia de NOVENTA (90) días corridos, pudiendo ser prorrogada previo análisis del estado de situación de la emergencia sanitaria y en función del tiempo que insuma la rehabilitación de la situación de desabastecimiento o escasez.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ginés Mario González García - Matías Sebastián Kulfas

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD “DR. CARLOS G. MALBRÁN”

Disposición 381/2020 (*)

DI-2020-381-APN-ANLIS#MS

Excepción de la suspensión de los plazos administrativos a los trámites referidos a los procedimientos de contratación de bienes y/o servicios que implican ser indispensables para el normal desarrollo de esta institución, en el contexto de la pandemia COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 04/06/2020

VISTO el expediente EX-2020–33435941- -APN-DACMYSG#ANLIS, las leyes N° 19.549, N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N°260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus complementarios y modificatorios, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus complementarios y modificatorios, los Decretos N° 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (T.O. 2017), N° 1023 de fecha 13 de agosto de 2001, N° 1030 de fecha 15 de septiembre de 2016, N° 298 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus complementarios y modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que la ley N° 27.541 declaró la emergencia pública sanitaria, entre otras materias, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que en virtud de la Pandemia declarada el 11 de marzo de 2020 por la OMS en relación con el coronavirus COVID-19, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 ampliando la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la ley mencionada precedentemente, durante el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto (12 de marzo de 2020).

Que de tal guisa, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 – prorrogado a su turno por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N°459/20 y 493/20 – se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en el territorio nacional o se encuentren en él en forma temporaria, hasta el 07 de junio de 2020 inclusive.

Que en el marco situacional antes descripto, con la finalidad de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los administrados, por medio del Decreto N° 298/20 – prorrogado por los Decretos N° 327/20, N° 372/20, N° 410/20, N° 458/20 y N° 494/20 – se suspendió el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017) y por otros procedimientos especiales, hasta el 07 de junio de 2020 inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

Que entre los procedimientos especiales cuyos plazos se encuentran suspendidos por aplicación de las normas señaladas en el considerando precedente, se encuentra el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto Delegado N° 1023/01 y sus normas complementarias y modificatorias.

Que sin perjuicio de lo expuesto, a través del artículo 3° del Decreto N° 298/20 se facultó a las Jurisdicciones, Entidades y Organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 a disponer excepciones en el ámbito

(*) Publicada en la edición del 08/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de sus competencias, a la suspensión de plazos prevista en el citado decreto, en virtud de las particularidades que estos últimos puedan exhibir en sus respectivos ámbitos.

Que teniendo presente el panorama descripto, el Departamento de Administración de Bienes, a través de la Nota NO-2020-33417802-APN-DACMYSG#ANLIS, solicitó "…la elaboración de un acto administrativo que contemple la excepción a la suspensión de plazos dispuesta por el Decreto DNU 298/20 y sus sucesivas prórrogas, en virtud de resultar necesario dar certeza al cumplimiento de los plazos previstos en la normativa general de contrataciones administrativas, habida cuenta la existencia de un número sustancial de contrataciones de bienes y servicios que en principio no pueden ser encuadrados en la emergencia sanitaria establecida por la Ley 27.541 ampliada por el Decreto DNU 260/20. De esta manera a través del dictado del acto administrativo pertinente se despejarían todas las dudas interpretativas que pudieren surgir con motivo de la aplicación de lo dispuesto por el Decreto DNU 298/20 y sus prórrogas…".

Que, de esta forma, la continuidad de las tramitaciones resulta fundamental para llevar a cabo los procesos de contrataciones de bienes y/o servicios que implican ser indispensables para el normal desarrollo de este Organismo, los cuales no encuadran en las situaciones excepcionales de emergencia en los términos del artículo 25 inciso d) apartado 5 del Decreto Delegado N° 1023/01.

Que no se le escapa al suscripto la extrema necesidad de contar con los insumos y/o servicios que demanda en tiempo oportuno, que le permitan a esta ANLIS "DR. CARLOS G. MALBRÁN" continuar desempeñando el rol central en la mitigación de los daños que la Pandemia COVID-19 ha provocado a la población en general.

Que, desde este miraje y a fin de garantizar el normal desarrollo de esta ANLIS, se considera necesario declarar que los trámites administrativos referidos a los procedimientos de contratación de bienes y/o servicios enmarcados en el Decreto Delegado N° 1023/01 y sus normas complementarias y modificatorias, queden exceptuados de la suspensión de plazos dispuesta por el artículo 1° del Decreto N° 298/20, prorrogada por los Decretos N° 327/20, N° 372/20, N° 410/20, N° 458/20 y N° 494/20, debiendo ser incluidos, en virtud de sus particularidades, en las excepciones adicionales – conforme artículo 3° del Decreto N° 298/20 y sus prórrogas -.

Que el Departamento de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el artículo 3° del decreto N° 298/20 y sus complementarios y modificatorios y los Decretos N° 1628/96 y N° 336/20.

Por ello,

EL TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD "DR. CARLOS G. MALBRÁN"

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase de la suspensión de los plazos administrativos establecida por el Decreto N° 298 de fecha 19 de marzo de 2020,- prorrogado por los Decretos N° 327 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 372 de fecha 13 de abril de 2020, N° 410 de fecha 26 de abril de 2020, N° 458 de fecha 10 de mayo de 2020 y N° 494 de fecha 24 de mayo de 2020 -, a los trámites administrativos referidos a los procedimientos de contratación de bienes y/o servicios enmarcados en el Decreto Delegado N° 1023 de fecha 13 de agosto de 2001 y sus normas complementarias y modificatorias de conformidad con lo expresado en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL. A tales efectos, pase a la Dirección de Administración Contable, Mantenimiento y Servicios Generales.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Pascual Fidelio

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

Disposición 4031/2020 (*)

DI-2020-4031-APN-ANMAT#MS

Excepción de la suspensión de los plazos administrativos a todos los procedimientos vinculados con especialidades medicinales y/o medicamentos destinados a la prevención, diagnóstico y/o tratamiento de las enfermedades poco frecuentes (EPF) y de las enfermedades serias con riesgo de muerte y /o invalidez grave.

Ciudad de Buenos Aires, 04/06/2020

VISTO la Ley 16.463, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y sus normas complementarias, 298 del 19 de marzo de 2020, 327 del 31 de marzo de 2020, 372 del 13 de abril de 2020, 410 del 26 de abril de 2020 y 458 del 10 de mayo de 2020 y 494 del 24 de mayo de 2020, la Disposición ANMAT N° 4622 del 7 de agosto de 2012 y el EX-2020-36170644-APN-ANMAT#MS; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el COVID-19, durante el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que, en dicho contexto, por el Decreto N° 298/20 y sus complementarios se suspendió oportunamente el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos y por otros procedimientos especiales

Que el artículo 3° del Decreto N° 494/20 por el que se prorrogó la suspensión de los plazos desde el 24 de mayo hasta el 7 de junio, inclusive, facultó a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias a disponer excepciones, en el ámbito de sus competencias, a la suspensión prevista en el artículo 1° de la aludida norma.

Que por Disposición ANMAT N° 4622/12 se establecieron los requisitos para el registro de las especialidades medicinales y/o medicamentos destinados a la prevención, diagnóstico y/o tratamiento de las enfermedades poco frecuentes (EPF) y de las enfermedades serias con riesgo de muerte y /o invalidez grave, cuyo registro podrá ser concedido “Bajo Condiciones Especiales”.

Que en la nota NO-2020-36163385-APN-DERM#ANMAT la Dirección de Evaluación de Medicamentos describió las características de estos productos y los requisitos necesarios para su inscripción y sugirió, en consecuencia, el reestablecimiento del curso de los plazos administrativos de tramitación de los productos inscriptos en los términos de la referida norma debido a que es necesaria la revisión permanente y exhaustiva de la documentación requerida, en aras de conservar el estándar de evaluación actualizado para asegurar: a) beneficio considerable / ventaja significativa; b) eficacia – efectividad y c) seguridad y cociente beneficio riesgo durante todo el ciclo de vida del medicamento.

(*) Publicada en la edición del 05/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por lo expuesto, se considera conveniente exceptuar a los trámites vinculados con las especialidades medicinales y/o medicamentos inscriptos bajo condiciones especiales de la suspensión de plazos dispuesta por los aludidos decretos.

Que la Dirección de Evaluación de Registro de Medicamentos del Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto N° 1490 del 20 de agosto y de 1992 y el artículo 3° del Decreto N° 494 del 24 de mayo de 2020.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Exceptúanse de la suspensión de los plazos administrativos establecida por el Decreto N° 298/20 y sus normas complementarias a todos los procedimientos vinculados con especialidades medicinales y/o medicamentos que se encuentren inscriptos bajo condiciones especiales en los términos de la Disposición ANMAT N° 4622/12.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las cámaras del sector. Dése a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Medicamentos (INAME), a la Dirección de Evaluación y Registro de Medicamentos del INAME, a la Dirección General de Administración, a la Dirección de Gestión de Información Técnica, a la Dirección de Asuntos Jurídicos y a la Dirección de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. Manuel Limeres

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

Aviso Oficial (*)

Ampliación por ciento ochenta (180) días hábiles administrativos los plazos establecidos en la Circular N° 7/2019.

CIRCULAR Nº 2

La aplicación de la Circular ANMAT N° 7/2019, publicada en el Boletín Oficial el 19/09/2019 (N° 70772/19 v. 19/09/2019) requiere de exigencias técnicas, equipamiento, metodologías validadas y disponibilidad de centros asistenciales autorizados a fin de realizar los estudios de bioequivalencia “in vivo” requeridos por la normativa aplicable.

El artículo 1° de la Ley 27.541 denominada “Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública”, declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Además, mediante el Decreto N° 260/2020 se amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por ley antes mencionada, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Advirtiendo que la coyuntura sanitaria mundial incrementa la demanda de diversos insumos de competencia de ANMAT cuya importación, exportación y distribución se ve afectada, se considera necesaria la adopción de medidas oportunas con la finalidad de minimizar su impacto sanitario.

Conforme a las atribuciones conferidas a esta Administración Nacional por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios, habiendo analizado el estado de situación de los productos con los Ingredientes Farmacéuticos Activos (IFA) involucrados en la Circular antes mencionada, y con el fin de garantizar la disponibilidad de insumos críticos y una acción sanitaria efectiva en todo el ámbito nacional, se considera conveniente ampliar por ciento ochenta (180) días hábiles administrativos los plazos establecidos en la Circular N° 7/2019 (N° 70772/19) publicada en el Boletín Oficial de fecha 19/09/2019.

La presente circular entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial.

Manuel Limeres, Administrador Nacional.

(*) Publicado en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE

Resolución 258/2020 (*)

RESFC-2020-258-APN-D#INCUCAI

Prorroga hasta el 31 de diciembre de 2020 la vigencia de los plazos de vencimiento de las credenciales emitidas y de las habilitaciones otorgadas a establecimientos, médicos y equipos de profesionales de salud.

Ciudad de Buenos Aires, 05/11/2020

VISTO el EX-2020-18084511-APN-DAJ#INCUCAI, las Leyes Nros. 26.928 de creación del Sistema de Protección Integral para Personas Trasplantadas y en Lista de Espera, y 27.447 de Trasplante de Órganos, Tejidos y Células, la RESFC-2020-67-APN-D#INCUCAI, la RESOL-2020-1-APN-D#INCUCAI, la RESFC-2020-102- APN-D#INCUCAI, la RESFC-2020-129-APN-D#INCUCAI, la RESFC-2020-180-APN-D#INCUCAI y la RESFC-2020-211-APN-D#INCUCAI; y

CONSIDERANDO

Que en el contexto de la Pandemia declarada por COVID-19 y las medidas decretadas al respecto por el Gobierno Nacional, el INCUCAI -entre otras cuestiones- dispuso mediante RESFC-2020-67-APN-D#INCUCAI, la prórroga de la vigencia de los plazos de vencimiento de las credenciales emitidas en el marco de la Ley N° 26.928, y de las habilitaciones otorgadas por este Organismo Nacional a establecimientos, médicos y equipos de profesionales de salud de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27.447; suspendiéndose, además, los plazos para la presentación de los trámites vinculados a dichas habilitaciones.

Que la mencionada decisión ha sido sucesivamente prorrogada por RESOL-2020-1-APN-D#INCUCAI, RESFC2020-102-APN-D#INCUCAI, RESFC-2020-129-APN-D#INCUCAI, RESFC-2020-180-APN-D#INCUCAI, y RESFC-2020-211-APN-D#INCUCAI, hasta el 31 de octubre del año en curso.

Que en atención a que aún persisten las razones que dieron origen al dictado de las medidas contenidas en la RESFC-2020-67-APN-D#INCUCAI, corresponde mantener las mismas y efectuar una nueva prórroga de aquellas disposiciones que así lo requieran.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Leyes Nros. 26.928 y 27.447 y su Decreto reglamentario Nro. 16/2019.

Que la medida que se adopta ha sido considerada y aprobada por el Directorio en su sesión ordinaria del 05 de noviembre de 2020, conforme surge del texto del Acta N° 39.

(*) Publicada en la edición del 06/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorróguese hasta el 31 de diciembre de 2020 los efectos de las disposiciones establecidas mediante la RESFC-2020-67-APN-D#INCUCAI, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese que toda situación excepcional que pueda presentarse en el marco de las medidas dispuestas en la Resolución citada en el artículo anterior, será evaluada y resuelta por el Directorio del INCUCAI.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese.

Jose Luis Bustos - Carlos Soratti

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE

Resolución 211/2020 (*)

RESFC-2020-211-APN-D#INCUCAI

Prorroga hasta el 31 de octubre de 2020 la vigencia de los plazos de vencimiento de las credenciales emitidas en el marco de la Ley N° 26.928 (Creación del Sistema de Protección Integral para Personas Trasplantadas), y de las habilitaciones otorgadas a establecimientos, médicos y equipos de profesionales de salud.

Ciudad de Buenos Aires, 24/09/2020

VISTO el EX-2020-18084511-APN-DAJ#INCUCAI, las Leyes Nros. 26.928 de creación del Sistema de Protección Integral para Personas Trasplantadas y en Lista de Espera, y 27.447 de Trasplante de Órganos, Tejidos y Células, la RESFC-2020-67-APN-D#INCUCAI, la RESOL-2020-1-APN-D#INCUCAI, la RESFC-2020-102-APN-D#INCUCAI, la RESFC-2020-129-APN-D#INCUCAI y RESFC-2020-180-APN-D#INCUCAI; y

CONSIDERANDO

Que en el contexto de la Pandemia declarada por COVID-19 y las medidas decretadas al respecto por el Gobierno Nacional, el INCUCAI entre otras cuestiones dispuso mediante RESFC-2020-67-APN-D#INCUCAI, la prórroga de la vigencia de los plazos de vencimiento de las credenciales emitidas en el marco de la Ley N° 26.928, y de las habilitaciones otorgadas por este Organismo Nacional a establecimientos, médicos y equipos de profesionales de salud; suspendiéndose, además, los plazos para la presentación de los trámites vinculados a dichas habilitaciones.

Que la mencionada decisión ha sido sucesivamente prorrogada por RESOL-2020-1-APN-D#INCUCAI, RESFC-2020-102-APN-D#INCUCAI, RESFC-2020-129-APN-D#INCUCAI y RESFC-2020-180-APN-D#INCUCAI, hasta el 21 de septiembre del año en curso.

Que en atención a que aún persisten las razones que dieron origen al dictado de las medidas contenidas en la RESFC-2020-67-APN-D#INCUCAI, corresponde mantener las mismas y efectuar una nueva prórroga de aquellas disposiciones que así lo requieran.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Leyes Nros. 26.928 y 27.447 y su Decreto reglamentario Nro. 16/2019.

Que la medida que se adopta ha sido considerada y aprobada por el Directorio en su sesión ordinaria del 24 de septiembre de 2020, conforme surge del texto del Acta N° 33.

(*) Publicada en la edición del 28/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorróguese hasta el 31 de octubre de 2020 los efectos de las disposiciones establecidas mediante la RESFC-2020-67-APN-D#INCUCAI, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese que toda situación excepcional que pueda presentarse en el marco de las medidas dispuestas en la Resolución citada en el artículo anterior, será evaluada y resuelta por el Directorio del INCUCAI.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese. Carlos Soratti - Jose Luis Bustos

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE

Resolución 194/2020 (*) (**)

RESFC-2020-194-APN-D#INCUCAI

Aprobación del Procedimiento para el Ingreso de Córneas para Trasplante Provenientes de un Banco de Tejidos del Exterior.

Ciudad de Buenos Aires, 08/09/2020

VISTO el EX-2020-59613023-APN-DAJ#INCUCAI, la Ley Nro. 27.447 de Trasplante de Órganos, Tejidos y Células, el Decreto Nro. 16/2019, y las Resoluciones INCUCAI Nros. 70 y 26 de 2018; y

CONSIDERANDO

Que de conformidad a las funciones que le son encomendadas por el artículo 57 de la Ley Nro. 27.447, corresponde al INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE (INCUCAI) dictar las normas técnicas a las que deberá responder la obtención y utilización de órganos, tejidos y células para trasplante; promoviendo la calidad, seguridad y trazabilidad de los procesos de donación y trasplante en el ámbito nacional.

Que, asimismo, el citado artículo consigna entre las referidas facultades la de coordinar la distribución de órganos y tejidos a nivel nacional, y la recepción y envío de los mismos a nivel internacional.

Que en ese marco de competencias, a través de las Resoluciones INCUCAI Nros. 70 y 26 de 2018, se dictaron las normas y procedimientos para el desarrollo de la práctica de ablación e implante de córneas y escleras, contemplativos de las diferentes etapas y aspectos de la actividad.

Que entre los referidos procedimientos, se aprobó a través del ANEXO VI de la Resolución INCUCAI N° 70/2018, el correspondiente al ingreso de córneas para trasplante provenientes de un banco de tejidos del exterior.

Que en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación al coronavirus COVID-19, y la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria, se debieron implementar medidas y acciones excepcionales para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por el Gobierno Nacional, asegurando los derechos de las personas involucradas y garantizando las prestaciones básicas de la actividad trasplantológica.

Que como consecuencia de ello, y teniendo en cuenta la necesidad de adoptar acciones urgentes y efectivas conducentes a mitigar la propagación del virus y su impacto sanitario, se dispuso la suspensión temporaria del ingreso de córneas provenientes de bancos del exterior.

Que atendiendo el contexto epidemiológico actual y la situación de los pacientes en espera de un trasplante de córneas, resulta pertinente aprobar un nuevo procedimiento para el ingreso al país de tejidos procedentes del exterior, reforzando los criterios de seguridad epidemiológica a través de una mayor injerencia fiscalizadora del INCUCAI, a fin de continuar garantizando en este escenario sanitario la seguridad y trazabilidad de las córneas ingresadas.

(*) Publicada en la edición del 10/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/234795/20200910

Que la DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN ha sido instruida a efectos de realizar las adecuaciones en el SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE PROCURACIÓN Y TRASPLANTE (SINTRA), que permitan incorporar los cambios establecidos en la presente norma.

Que las DIRECCIONES CIENTÍFICO TÉCNICA, MÉDICA y DE ASUNTOS JURÍDICOS, han tomado la intervención de su competencia.

Que la medida que se adopta ha sido resuelta por el DIRECTORIO del INCUCAI en su sesión ordinaria del día 8 de septiembre de 2020, conforme surge del texto del Acta Nº 30.

Que se actúa en el marco de las competencias otorgadas por el artículo 57 apartados 1, 3, 4, y 17 de la Ley Nro. 27.447 y el artículo 3 del Decreto Nro. 16/2019.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el PROCEDIMIENTO PARA EL INGRESO DE CÓRNEAS PARA TRASPLANTE PROVENIENTES DE UN BANCO DE TEJIDOS DEL EXTERIOR, establecido en el ANEXO ÚNICO (IF-2020-59659299-APN-DCT#INCUCAI) de la presente resolución, que forma integrante de la misma.

ARTÍCULO 2º.- La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º.- Deróguese el ANEXO VI de la Resolución INCUCAI Nº 070/2018.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese. Notifíquese. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para la publicación. Cumplido, archívese. Jose Luis Bustos - Carlos Soratti

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE

Resolución 180/2020 (*)

RESFC-2020-180-APN-D#INCUCAI

Prorroga, hasta el 21 de septiembre de 2020, la vigencia de los plazos de vencimiento de las credenciales emitidas en el marco de la Ley N° 26.928 (Creación del Sistema de Protección Integral para Personas Trasplantadas), y de las habilitaciones otorgadas a establecimientos, médicos y equipos de profesionales de salud.

Ciudad de Buenos Aires, 21/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18084511-APN-DAJ#INCUCAI, la Ley Nro. 26.928 de creación del Sistema de Protección Integral para Personas Trasplantadas y en Lista de Espera, la Ley Nro. 27.447 de Trasplante de Órganos, Tejidos y Células, la RESFC-2020-67-APN-D#INCUCAI, la RESOL-2020-1-APN-D#INCUCAI, la RESFC-2020-102-APN-D#INCUCAI y la RESFC-2020-129-APN-D#INCUCAI; y

CONSIDERANDO

Que en el contexto de la Pandemia declarada por COVID-19 y las medidas decretadas al respecto por el Gobierno Nacional, el INCUCAI entre otras cuestiones dispuso mediante RESFC-2020-67-APN-D#INCUCAI, la prórroga de la vigencia de los plazos de vencimiento de las credenciales emitidas en el marco de la Ley N° 26.928, y de las habilitaciones otorgadas por este Organismo Nacional a establecimientos, médicos y equipos de profesionales de salud; suspendiéndose, además, los plazos para la presentación de los trámites vinculados a dichas habilitaciones.

Que la mencionada decisión ha sido sucesivamente prorrogada por RESOL-2020-1-APN-D#INCUCAI, RESFC-2020-102-APN-D#INCUCAI y RESFC-2020-129-APN-D#INCUCAI, hasta el 21 de agosto de 2020.

Que en atención a que aún persisten las razones que dieron origen al dictado de las medidas contenidas en la RESFC-2020-67-APN-D#INCUCAI, corresponde mantener las mismas y efectuar una nueva prórroga de aquellas disposiciones que así lo requieran.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Leyes Nros. 26.928 y 27.447 y su Decreto Reglamentario Nro. 16/19.

Que la medida que se adopta ha sido considerada y aprobada por el Directorio en su sesión ordinaria del 21 de agosto de 2020, conforme surge del texto del Acta N° 28.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Prorróguese hasta el 21 de septiembre del año en curso, los efectos de las disposiciones establecidas mediante la RESFC-2020-67-APN-D#INCUCAI, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°: Dispónese que toda situación excepcional que pueda presentarse en el marco de las medidas adoptadas en la Resolución citada en el artículo anterior, será evaluada y resuelta por el Directorio del INCUCAI.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese. Jose Luis Bustos - Carlos Soratti

(*) Publicada en la edición del 25/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE

Resolución 131/2020 (*)

RESFC-2020-131-APN-D#INCUCAI

Suspensión de la ejecución del "Programa de Distribución de Riñones Provenientes de Donantes Cadavéricos Mayores de Sesenta (60) Años".

Ciudad de Buenos Aires, 19/06/2020

VISTO el Expediente EX -2020-39258384- APN-DAJ#INCUCAI, la Ley Nº 27.447 de Trasplante de Órganos, Tejidos y Células, los Decretos Nros. 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20 y 520/20, y la Resolución INCUCAI Nº 056/2014; y

CONSIDERANDO

Que el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE (INCUCAI) aprobó mediante Resolución N° 056/2014 el PROGRAMA DE DISTRIBUCIÓN DE RIÑONES PROVENIENTES DE DONANTES CADAVÉRICOS MAYORES DE SESENTA (60) AÑOS.

Que dicho PROGRAMA fue implementado con la finalidad de generar una alternativa para aumentar el número de órganos para trasplante, teniendo en cuenta la creciente expectativa de vida de la población general, y por ende de contar con mayor frecuencia con donantes cadavéricos añosos que permitan incrementar las posibilidades de trasplante de las personas mayores de sesenta (60) años.

Que entre los objetivos del PROGRAMA se encuentra, el de acortar los tiempos de isquemia del proceso donación – trasplante con los beneficios que ello implica en los resultados del implante.

Que conforme los lineamientos establecidos, los pacientes que -previa suscripción del consentimiento informado -deciden ingresar al PROGRAMA, dejan de formar parte de la lista de espera general para ingresar a una especial, sin perder su antigüedad en la misma.

Que con motivo de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación al COVID-19, mediante el Decreto N° 297/20 el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año; plazo que por razones fundadas en el cuidado de la salud pública fue sucesivamente prorrogado mediante los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20 y 520/20.

Que el INCUCAI en virtud de las funciones que le son encomendadas por la Ley Nº 27.447, es la autoridad nacional encargada de promover la calidad, seguridad y trazabilidad de los procesos de donación y trasplante de órganos, tejidos y células en el ámbito nacional, y de coordinar la logística y operatividad necesaria para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema.

Que en ese marco, este Organismo Nacional ha dispuesto una serie de medidas para disminuir los riesgos de contagio de los personas en lista de espera, trasplantadas y de los profesionales de la salud, como así también para promover la continuidad de la actividad de procuración y trasplante asegurando el acceso, la equidad y la calidad en las prácticas trasplantológicas.

Que en el contexto epidemiológico actual, y ante las referidas medidas tomadas tanto por el ESTADO NACIONAL como por las distintas jurisdicciones, que implican entre otras el cese del tránsito aéreo y terrestre en forma

(*) Publicada en la edición del 22/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

total o parcial, la DIRECCIÓN MÉDICA del INCUCAI ha solicitado interrumpir temporalmente la aplicación del PROGRAMA DE DISTRIBUCIÓN DE RIÑONES PROVENIENTES DE DONANTES CADAVÉRICOS MAYORES DE SESENTA (60) AÑOS.

Que en relación a ello, sostiene la citada DIRECCIÓN que el setenta y cinco por ciento (75%) de los aproximadamente cien (100) pacientes que se encuentran bajo PROGRAMA tienen su residencia en la Provincia de Buenos Aires y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, jurisdicciones que se encuentran en la Fase 1 de la Pandemia COVID-19.

Que asimismo, fundamenta tal petición en la imposibilidad de cumplir con los aspectos vinculados a la logística y a la procuración, establecidos en el ANEXO I de la Resolución INCUCAI Nº 056/2020.

Que en tal sentido destaca que no se puede respetar el tiempo de corte previsto, ya que el traslado y la evaluación del potencial receptor demandan períodos mucho mayores a una (1) hora, y que la distribución del órgano se hace extremadamente prolongada (en horas) antes de poder acceder a la lista general como determina la normativa.

Que además, los órganos para implante -dado los problemas de traslado-, superarían ampliamente las horas de isquemia fría aconsejados en el PROGRAMA, lo que favorecería el retardo en la función del injerto, con el consecuente aumento en la incidencia del rechazo y en el tiempo de hospitalización, no aconsejable por los expertos dada la actual situación de pandemia.

Que en atención a las razones expuestas, la DIRECCIÓN MÉDICA propone aplicar durante la suspensión del PROGRAMA los criterios de distribución y asignación de riñones establecidos en la Resolución INCUCAI Nº 062 y 361 de 2017.

Que la DIRECCIÓN MÉDICA y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 57 de la Ley Nº 27.447 y artículo 3º del Decreto Nº 16/2019.

Que la medida que se adopta ha sido considerada y aprobada por el Directorio en su sesión del 19 de junio de 2020, conforme surge del texto del Acta Nº 19.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Suspéndase la ejecución del PROGRAMA DE DISTRIBUCIÓN DE RIÑONES PROVENIENTES DE DONANTES CADAVÉRICOS MAYORES DE SESENTA (60) AÑOS, aprobado por Resolución INCUCAI Nº 056/2014, hasta tanto se mantengan los motivos expuestos en los considerandos de la presente norma.

ARTÍCULO 2º: Encomiéndase a la DIRECCIÓN CIENTÍFICO TÉCNICA del INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE (INCUCAI), la realización de las gestiones en el SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE PROCURACIÓN Y TRASPLANTE DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (SINTRA) para registrar la baja de los pacientes inscriptos en el PROGRAMA suspendido por el artículo precedente, y proceder al inmediato ingreso de los mismos a la lista de espera para trasplante renal, respetando el tiempo de antigüedad en dicha lista.

ARTÍCULO 3º: Dispónese que en atención a la establecido por la presente resolución, serán de aplicación los criterios de distribución de órganos provenientes de donantes cadavéricos y de selección de receptores en lista de espera para trasplante de riñón y uréter previstos en las Resoluciones INCUCAI Nros. 062 y 361 de 2017.

ARTÍCULO 4º: Dispónese que los jefes de equipo de trasplante renal que cuenten con pacientes inscriptos en el PROGRAMA, deberán poner en conocimiento de los mismos la suspensión dispuesta por la presente y las medidas establecidas en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 5º: La DIRECCIÓN MÉDICA del INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE (INCUCAI), con la participación de las instancias de asesoramiento que considere pertinente, deberá informar periódicamente al Directorio los resultados de la medida implementada, a fin de evaluar las circunstancias y oportunidad para la reanudación del PROGRAMA suspendido.

ARTÍCULO 6º: Las disposiciones contenidas en la presente resolución entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7º: Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese. Jose Luis Bustos - Carlos Soratti

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE

Resolución 129/2020 (*)

RESFC-2020-129-APN-D#INCUCAI

Prorroga la vigencia de los plazos de vencimiento de las credenciales emitidas por el Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI) y por los Organismos Provinciales de Ablación e Implante (OPAI), hasta el 21 de agosto de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 19/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18084511-APN-DAJ#INCUCAI, las Leyes Nros. 26.928 de creación del Sistema de Protección Integral para Personas Trasplantadas y en Lista de Espera y 27.447 de Trasplante de Órganos, Tejidos y Células, los Decretos Nros. 297/20; 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20 y 520/20, la RESFC-2020-67-APN-D#INCUCAI, la RESOL-2020-1-APN-D#INCUCAI y la RESFC-2020-102-APN-D#INCUCAI; y

CONSIDERANDO

Que con motivo de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación al COVID-19, mediante el Decreto N° 297/20 se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año; plazo que por razones fundadas en el cuidado de la salud pública fue sucesivamente prorrogado mediante los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20 y 520/20.

Que en dicho marco, el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE (INCUCAI), mediante RESFC-2020-67-APN-D#INCUCAI, dispuso una serie de medidas y acciones excepcionales con el objeto de garantizar las prestaciones básicas de la actividad trasplantológica y asegurar los derechos de las personas involucradas.

Que entre otras medidas, se resolvió la prórroga de los plazos de vencimiento de las credenciales emitidas en el marco de la Ley N° 26.928 por el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN IMPLANTE (INCUCAI) y por los ORGANISMOS PROVINCIALES DE ABLACIÓN E IMPLANTE (OPAI), por un plazo de NOVENTA (90) días corridos a partir del 19 de marzo de 2020.

Que con idéntico criterio, se extendió la vigencia de los plazos de vencimiento de las habilitaciones otorgadas de conformidad a lo dispuesto por los artículos 5 y 9 de la Ley N° 27.447, a establecimientos, médicos y equipos de profesionales de salud por el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN IMPLANTE (INCUCAI).

Que asimismo, se suspendieron hasta el 15 de abril del año en curso los plazos para los trámites vinculados a las referidas habilitaciones, efectuándose las correspondientes prórrogas mediante la RESOL-2020-1-APN-D#INCUCAI y la RESFC-2020-102-APN-D#INCUCAI.

Que en atención a que aún persisten las razones que dieron origen al dictado de las medidas contenidas en la RESFC-2020-67-APN-D#INCUCAI, corresponde mantener las mismas procediendo a efectuar las prórrogas de aquellas disposiciones que así lo requieran.

(*) Publicada en la edición del 22/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Leyes Nros. 26.928 y 27.447.

Que la medida que se adopta ha sido considerada y aprobada por el Directorio en su sesión del día 19 de junio de 2020, conforme surge del texto del Acta N° 19.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Prorróguese la vigencia de los plazos de vencimiento de las credenciales emitidas en el marco de la Ley N° 26.928 por el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN IMPLANTE (INCUCAI) y por los ORGANISMOS PROVINCIALES DE ABLACIÓN E IMPLANTE (OPAI), hasta el 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 2º: Prorróguese la vigencia de los plazos de vencimiento de las habilitaciones otorgadas de conformidad a lo dispuesto por los artículos 5 y 9 de la Ley N° 27.447, a establecimientos, médicos y equipos de profesionales de salud por el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN IMPLANTE (INCUCAI), hasta el 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 3º: Suspéndase hasta la fecha indicada en el artículo precedente, los plazos para los trámites vinculados a las habilitaciones comprendidas en el artículo precedente.

ARTÍCULO 4º: Dispónese que toda situación excepcional que pueda presentarse en el marco de las medidas dispuestas en la RESFC- 67-APN-D#INCUCAI y complementarias, será evaluada y resuelta por el Directorio del INCUCAI.

ARTÍCULO 5º: Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese. Jose Luis Bustos - Carlos Soratti

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE

Resolución 1/2020 (*)

RESOL-2020-1-APN-D#INCUCAI

Prorroga de la suspensión del plazo para la presentación de trámites vinculados a las habilitaciones de establecimientos, médicos y equipos de profesionales de salud.

Ciudad de Buenos Aires, 17/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18084511-APN-DAJ#INCUCAI, las Leyes Nros. 26.928, 27.447 y 27.541, los Decretos Nros. 297, 325 y 355 de 2020, las Decisiones Administrativas Nros. 371 y 390 de 2020 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Resolución N° 3/20 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO y la Resolución INCUCAI N° 67/2020; y

CONSIDERANDO

Que en el contexto del coronavirus COVID-19 y la consecuente declaración de Pandemia efectuada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), a través del Decreto N° 260/2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de un (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que en ese marco, las Decisiones Administrativas Nros. 371 y 390 de 2020 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la Resolución N° 3/20 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO, establecieron pautas para el funcionamiento de las jurisdicciones, entidades y Organismos de la Administración Pública Nacional comprendidos en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156.

Que a fin de dar cumplimiento a las referidas disposiciones, el 19 de marzo del corriente año se dictó la Resolución INCUCAI N° 67, con el objeto de garantizar las prestaciones por las que este Organismo Nacional debe velar en el marco de las responsabilidades que le son asignadas por las Leyes Nros. 26.928 y 27.447.

Que dicha norma establecía, entre otras cuestiones, la suspensión hasta el 15 de abril del año en curso de los plazos para la presentación de los trámites vinculados a las habilitaciones de establecimientos y profesionales otorgadas por este Organismo Nacional.

Que resulta necesario prorrogar dicho plazo, en atención a lo dispuesto por el Decreto N° 297/2020 respecto a las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” establecido hasta el 31 de marzo inclusive, prorrogadas por los Decretos Nros. 325 y 355 de 2020 hasta el 26 de abril inclusive del corriente año.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que en atención a que el Presidente del INCUCAI, designado por Decreto N° 269/2020, no cuenta a la fecha con firma digital para administrar el Sistema de Gestión Electrónica (GDE), y que además del citado funcionario, sólo se encuentra en funciones el Vicepresidente, corresponde a éste último la adopción de la presente medida en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27.447 y su Decreto Reglamentario N° 16/2019.

(*) Publicada en la edición del 18/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello;

EL VICEPRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Prorróguese hasta el 15 de mayo del año en curso, la suspensión del plazo establecido en el artículo 4° de la Resolución INCUCAI N° 67/2020, para la presentación de los trámites vinculados a las habilitaciones de establecimientos, médicos y equipos de profesionales de salud, otorgadas por el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN IMPLANTE (INCUCAI) conforme lo previsto por los artículos 5 y 9 de la Ley N° 27.447, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°: Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese. Jose Luis Bustos

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE

Resolución 102/2020 (*)

RESFC-2020-102-APN-D#INCUCAI

Suspensión de los plazos para los trámites vinculados a las habilitaciones de establecimientos, médicos y equipos de profesionales de salud, hasta el 15 de junio de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 15/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18084511-APN-DAJ#INCUCAI, la RESFC-2020-67-APN-D#INCUCAI y la RESOL-2020-1-APN-D#INCUCAI; y

CONSIDERANDO

Que en el contexto del COVID-19 y las medidas decretadas al respecto por el Gobierno Nacional, el INCUCAI dispuso mediante RESFC-2020-67-APN-D#INCUCAI, entre otras acciones, la suspensión de los plazos para los trámites vinculados a las habilitaciones de establecimientos y profesionales, hasta el 15 de abril del año en curso.

Que dicho plazo fue prorrogado por RESOL-2020-1-APN-D#INCUCAI, hasta el 15 de mayo de 2020.

Que en atención a que aún se mantienen las razones que dieron origen al dictado de la medida, corresponde efectuar una nueva prórroga.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27.447 y su Decreto Reglamentario N° 16/2019.

Que la medida que se adopta ha sido considerada y aprobada por el Directorio en su sesión ordinaria del 15 de mayo de 2020, conforme surge del texto del Acta Nº 14.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Suspéndase hasta el 15 de junio del año en curso, los plazos para los trámites vinculados a las habilitaciones de establecimientos, médicos y equipos de profesionales de salud, otorgadas por el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN IMPLANTE (INCUCAI) conforme lo previsto por los artículos 5 y 9 de la Ley N° 27.447, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°: Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese. Jose Luis Bustos - Carlos Soratti

(*) Publicada en la edición del 16/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE

Resolución 67/2020 (*)

RESFC-2020-67-APN-D#INCUCAI

Prorroga la vigencia de los plazos de vencimiento de las credenciales y las habilitaciones.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18084511-APN-DAJ#INCUCAI, las Leyes Nros. 24.588, 26.928 y 27.447, los Decretos Nros. 2266/15 y 16/19, las Decisiones Administrativas Nros. 371 y 390 de 2020 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Resolución N° 3/20 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO y las Resoluciones INCUCAI Nros. 388/15 y 70/19; y

CONSIDERANDO

Que la Ley N° 26.928 crea un régimen de protección integral para las personas que hayan recibido un trasplante o se encuentren en lista de espera, inscriptos en el SISTEMA NACIONAL DE PROCURACIÓN Y TRASPLANTE DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (SINTRA) y con residencia permanente en el país.

Que el artículo 2° de la ley citada dispone que el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE (INCUCAI), en coordinación con los organismos jurisdiccionales de procuración y trasplante, extenderá un certificado - credencial cuya sola presentación sirve para acreditar la condición de beneficiario del citado régimen y le permite acceder a derechos y prestaciones en materia de transporte, salud, empleo, entre otros.

Que el Decreto N° 2266/15 faculta al INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE (INCUCAI) para el dictado de las normas operativas que permitan el otorgamiento de tales credenciales.

Que en uso de tales atribuciones, a través de las Resoluciones INCUCAI Nros. 388/15 y 70/19, se aprobó el modelo de credencial y su formato en versión digital, y el procedimiento para la distribución a través de los organismos jurisdiccionales de procuración y trasplante.

Que la Ley N° 27.447 en sus artículos 5 y 9 establece que los actos médicos referidos al proceso de donación - trasplante deben ser realizados por médicos o equipos de profesionales de salud autorizados, en el ámbito de establecimientos registrados y habilitados al efecto por ante la respectiva autoridad de contralor jurisdiccional, conforme los requisitos exigidos al respecto por el INCUCAI.

Que en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las referidas habilitaciones y autorizaciones para el desarrollo de los diferentes programas de trasplante son otorgadas por el INCUCAI, como consecuencia de los alcances y limitaciones establecidas en la Ley Nro. 24.588.

Que a su vez el artículo 57, apartados 18 y 20, consigna como funciones de este Organismo Nacional las de dirigir las acciones que permitan mantener actualizada la lista de espera de receptores potenciales de órganos y tejidos en el orden nacional, y efectuar las actividades inherentes al seguimiento de los pacientes trasplantados, con fines de contralor y estadísticos.

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación al coronavirus COVID-19, mediante Decreto N° 260/2020 se amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de un (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que las Decisiones Administrativas Nros. 371 y 390 de 2020 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Resolución N° 3/20 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO y demás normas modificatorias y complementarias, determinan los lineamientos generales a seguir por las jurisdicciones, entidades y Organismos de la Administración Pública Nacional comprendidos en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 para la prestación de servicios y el otorgamiento de licencias preventivas.

Que en el marco de la emergencia descripta, resulta necesario implementar medidas y acciones excepcionales para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por el Gobierno Nacional, asegurando los derechos de las personas involucradas y garantizando las prestaciones básicas de la actividad trasplantológica.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 26.928 y 27.447 y tratadas en reunión de Directorio del dia 19 de marzo de 2020, conforme surge del texto del Acta N° 9.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Prorróguese la vigencia de los plazos de vencimiento de las credenciales emitidas en el marco de la Ley N° 26.928 por el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN IMPLANTE (INCUCAI) y por los Organismos Jurisdiccionales de Procuración y Trasplante, por un plazo de NOVENTA (90) días corridos a partir del 19 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 2°: Las solicitudes para la obtención por primera vez de las credenciales referidas en el artículo precedente, se deberán realizar vía telefónica al organismo jurisdiccional de procuración y trasplante del domicilio del paciente, recibiendo el comprobante de la misma en formato digital a través de la aplicación “Mi Argentina” y teniendo la misma validez que su versión física, conforme lo dispuesto por Resolución INCUCAI N° 70/2019.

ARTÍCULO 3°: Prorróguese la vigencia de los plazos de vencimiento de las habilitaciones otorgadas de conformidad a lo dispuesto por los artículos 5 y 9 de la Ley N° 27.447, a establecimientos, médicos y equipos de profesionales de salud por el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN IMPLANTE (INCUCAI), por un plazo de NOVENTA (90) días corridos a partir del 19 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 4°: Suspéndase por los motivos expresados en los considerandos de la presente medida hasta el 15 de abril del año en curso, los plazos para los trámites vinculados a las habilitaciones comprendidas en el artículo precedente.

ARTÍCULO 5°: Suspéndanse a partir del 19 de marzo del año en curso todas las actualizaciones de situaciones clínicas y evaluaciones anuales de pacientes inscriptos en lista de espera para trasplante, con excepción de las de aquellos que se encuentren en las categorías de EMERGENCIA o URGENCIA, o cambie su situación a una de mayor gravedad.

ARTÍCULO 6°: Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese. Adrian Tarditti - Jose Luis Bustos

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 1360/2020 (*) (**)

RESOL-2020-1360-APN-SSS#MS

Aprobación del pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha de la presente, en concepto de adelanto de fondos del Sistema Único de Reintegros (SUR).

Ciudad de Buenos Aires, 23/10/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-70852767-APN-SSS#MS, las Leyes Nº 23.660 y Nº 23.661, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, Nº 297 del 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, las Resoluciones Nº 744 del 30 de septiembre de 2004, Nº 1200 del 21 de septiembre de 2012, Nº 1048 del 13 de junio de 2014, Nº 400 del 25 de octubre de 2016, Nº 46 del 13 de enero de 2017, Nº 233 del 17 de marzo de 2020 y su prórroga, N° 247 del 25 de marzo de 2020, Nº 420 del 3 de mayo de 2020, N° 466 del 25 de mayo de 2020, N° 588 del 24 de junio de 2020, N° 733 del 28 de julio de 2020, N° 950 del 26 de agosto de 2020 y Nº 1188 del 28 de septiembre de 2020, todas del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 260/20 estableció ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), con relación al COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 que estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que, luego de ello, se dictó el Decreto N° 520/20 que ordenó el “distanciamiento, social, preventivo, obligatorio”.

Que merced al Decreto N° 297/20, durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, las personas deben permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se hubieran encontrado a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta. Deben abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio de COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que en ese marco, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD dictó la Resolución N° 247/20, en virtud de la cual se adoptaron medidas excepcionales tendientes a asegurar el normal funcionamiento del Sistema de Salud, aprobándose el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud de las solicitudes presentadas al 31 de diciembre de 2019, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme las transferencias detalladas en el Anexo I de dicha norma.

Que posteriormente y habida cuenta la continuidad de la medida del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, se emitió la Resolución N° 420/20, que aprobó el procedimiento y pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud contenido en su Anexo I, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme las transferencias detalladas en su Anexo II, imputándose las erogaciones a las solicitudes presentadas

(*) Publicada en la edición del 27/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236561/20201027

por los Agentes del Seguro de Salud, pendientes de cancelación al día 3 de mayo de 2020 y aquellas que se presenten en el futuro.

Que a su vez, se dispuso en dicha Resolución N° 420/20 que a los Agentes del Seguro de Salud que no tuvieran solicitudes suficientes para cancelar el pago a cuenta previsto en el artículo 1º, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la finalización del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", se les debitaría el monto resultante de los subsidios automáticos previstos en los Decretos N° 1609/12, N° 1368/13 y N° 554/18, hasta alcanzar la suma indicada en el Anexo II.

Que, posteriormente, se dictó la Resolución N° 466/20, que aprobó el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha de su emisión, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme el procedimiento de pago contenido en el Anexo I de la Resolución Nº 420/2020 y las transferencias detalladas en el Anexo de la propia Resolución N° 466/20.

Que el artículo 3° de la Resolución N° 466/20 estableció que a los Agentes del Seguro de Salud que no tuvieren solicitudes suficientes para cancelar el pago a cuenta previsto en el artículo 1º, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la finalización del aislamiento social, preventivo y obligatorio, se les debitaría el monto resultante de los subsidios automáticos previstos en los Decretos N° 1609/12, N° 1368/13 y N° 554/18, hasta alcanzar la suma indicada en el Anexo (IF-2020-33916633-APN-GOSR#SSS).

Que, más adelante, se dictó la Resolución N° 588/20, que aprobó el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud con saldos pendientes a la fecha de su emisión, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme el procedimiento de pago contenido en el Anexo I de la Resolución Nº 466/2020 y las transferencias detalladas en el Anexo de la propia Resolución N° 588/20 y su Resolución aclaratoria N° 598/20.

Que, posteriormente, se dictó la Resolución N° 733/20, que aprobó el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha de su emisión, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme el procedimiento de pago contenido en el Anexo I de la Resolución Nº 420/2020 y las transferencias detalladas en el Anexo de la propia Resolución N° 733/20.

Que con fecha 26 de agosto del 2020 se dictó la Resolución N° 950, la cual aprobó el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud considerando los saldos acumulados de solicitudes y de expedientes obrantes en el Organismo al 13 de agosto del corriente año estableciendo un cuádruple del promedio mensual de expedientes que los Agentes del Seguro de Salud han ingresado en el año 2019, a fin reproducir la capacidad de ingreso que las entidades poseían previo al "aislamiento social, preventivo y obligatorio", restándoles los pagos ya efectuados en los anticipos de fondos.

Que con el mismo procedimiento indicado en el considerando precedente se aprobó, mediante la Resolución Nº 1188 del 28 de septiembre del 2020, un nuevo adelanto como pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud.

Que persistiendo la imposibilidad de este organismo para dar cumplimiento a los procedimientos administrativos regulados para el tratamiento de las solicitudes de recupero de fondos presentadas por los Agentes del Seguro de Salud, en virtud de la ausencia de recursos humanos suficientes para llevar adelante la tarea asignada y la imposibilidad de realizar el análisis y evaluación de expedientes físicos desde sus hogares, sumado ello a la profunda crisis económica y financiera por la que atraviesa el sector, deviene necesario mantener la continuidad del sostenimiento y fortalecimiento del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que, en la intervención de su competencia, la GERENCIA OPERATIVA DE SUBSIDIOS POR REINTEGROS emitió el informe técnico en el cual propuso el dictado de un acto administrativo, contemplando para la base de distribución las solicitudes ingresadas hasta el 15 de octubre, con el objeto de garantizar el financiamiento del Sistema de Salud realizando una distribución equitativa de los recursos provenientes del Fondo Solidario de Redistribución.

Que las resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD ya mencionadas, por las que se ha implementado el pago a cuenta de solicitudes, contemplan explícitamente que dichos fondos deberán ser utilizados para el pago de los prestadores de salud, con el fin de mantener la cadena de pagos y poder afrontar de modo eficaz y oportuno la situación generada por la pandemia de COVID-19.

Que la Resolución Nº 588/20 dispuso que, para poder acceder a la distribución de fondos del Sistema Único de Reintegro (S.U.R.) de los meses siguientes al de su dictado, los Agentes del Seguro de Salud debían estar al día con la presentación del Estado de Origen y Aplicación de Fondos previsto en la Resolución Nº 744/04 de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que la información financiera referida en el considerando anterior constituye una base de datos esencial, con el objeto de poder adoptar las decisiones adecuadas sobre esta materia, por lo cual se ha mantenido la obligatoriedad en su presentación en las Resoluciones N° 733/20, N° 950/20 y Nº 1188/20.

Que las Gerencias de Control Económico Financiero, de Administración, de Gestión Estratégica, de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado a intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas por los Decretos Nº 1615/96 y Nº 34/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha de la presente, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.) por la suma de PESOS UN MIL MILLONES ($ 1.000.000.000), conforme las transferencias detalladas en el Anexo (IF-2020-71781085-APN-GOSR#SSS) que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- El pago referido en el artículo 1º será imputado como adelanto de fondos de las solicitudes presentadas por los Agentes del Seguro de Salud, pendientes de cancelación al día de la fecha y aquellas que se presenten en el futuro.

ARTÍCULO 3º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º, no se realizará dicho pago a cuenta, como así tampoco futuros pagos a cuenta, a los Agentes del Seguro de Salud que no hubieren dado cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Nº 744/04, con los Estados de Origen y Aplicación de Fondos vencidos hasta mayo de 2020, hasta tanto regularicen dicha situación.

ARTÍCULO 4º.- A los Agentes del Seguro de Salud que no tuvieren solicitudes suficientes para cancelar el pago a cuenta previsto en el artículo 1º, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la finalización del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, se le debitará el monto resultante de los subsidios automáticos previstos en los Decretos N° 1609/12, N° 1368/13 y N° 554/18, hasta alcanzar las sumas abonadas a cuenta.

ARTÍCULO 5°.- Instrúyese a la Gerencia de Administración a imputar el gasto que demande la presente Resolución a la partida específica del presupuesto.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese.

Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 1345/2020 (*) (**)

RESOL-2020-1345-APN-SSS#MS

Otorgamiento de un apoyo financiero de excepción destinado a los Agentes del Seguro de Salud que hubieran sufrido una caída en la recaudación durante el mes de septiembre de 2020, con relación al mes de marzo de 2020, para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios de salud durante la vigencia de la pandemia de COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 22/10/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-68940033-APN-GGE#SSS, las Leyes Nº 23.660, Nº 23.661, Nº 24.977 y sus modificatorias, y Nº 27.541, los Decretos Nº 908 del 2 de agosto de 2016, Nº 554 del 14 de junio de 2018, Nº 260 del 12 de marzo de 2020, Nº 297 del 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, Nº 332 del 1º de abril de 2020, Nº 347 del 5 de abril de 2020, Nº 376 del 19 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020 y Nº 520 del 7 de junio de 2020 y sus prórrogas, las Resoluciones Nº 941 del 20 de mayo de 2020, Nº 1086 del 20 de junio de 2020, Nº 1284 del 24 de julio de 2020 y Nº 1397 del 24 de agosto de 2020, todas del MINISTERIO DE SALUD, las Resoluciones Nº 465 del 25 de mayo de 2020, Nº 599 del 28 de junio de 2020, Nº 750 del 31 de julio de 2020, Nº 995 del 31 de agosto de 2020 y Nº 1070 del 9 de septiembre de 2020, todas de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), con relación al COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 que estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, prorrogado luego hasta el 7 de junio del año en curso.

Que por el Decreto Nº 520/20 se estableció luego la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” en gran parte del país, prorrogando el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el día 28 de junio inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios previstos en el artículo 2° de dicho Decreto, entre los cuales se encuentra el aglomerado urbano denominado Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), que concentra gran porcentaje de la población del país.

Que luego de ello y por sucesivos Decretos del PODER EJECUTIVO NACIONAL, con algunas salvedades y modificaciones, se prorrogaron las medidas de distanciamiento y aislamiento social, preventivo y obligatorio, restringiendo la autorización de algunas actividades no esenciales en las áreas de mayor criticidad epidemiológica, hasta el día 20 de septiembre de 2020.

Que con motivo de las medidas adoptadas se produjo una limitación en la circulación de las personas, con el consecuente impacto en la economía, afectando a las empresas, a las actividades independientes y al empleo.

(*) Publicada en la edición del 26/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236513/20201026

Que la merma en la actividad productiva, consecuencia inevitable del aislamiento social, preventivo y obligatorio, se ve reflejada asimismo en la recaudación tributaria y, consecuentemente, en los recursos destinados a los Agentes del Seguro de Salud.

Que la situación descripta amenaza la cadena de pagos del Sistema de Salud, en momentos en los que este sector resulta clave para minimizar los impactos de la pandemia y brindar la debida atención de sus beneficiarios.

Que resulta necesario adoptar medidas adecuadas con el objeto de prevenir tales efectos y garantizar el adecuado servicio de los sanatorios, clínicas y demás prestadores de salud que atienden a los beneficiarios de la seguridad social durante la pandemia causada por el coronavirus COVID-19.

Que en este sentido, el MINISTERIO DE SALUD ha considerado oportuno destinar recursos a los Agentes del Seguro de Salud que permitan compensar la disminución de la recaudación de sus recursos habituales como consecuencia de la emergencia sanitaria.

Que a tal efecto, por las Resoluciones Nº 941/20, Nº 1086/20 y Nº 1284/20, dicha cartera ministerial instruyó a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD que otorgase un apoyo financiero de excepción destinado a los Agentes del Seguro de Salud que hubieran sufrido una caída en la recaudación durante los meses de abril, mayo y junio de 2020, respectivamente, con relación al mes de marzo de 2020, para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios de salud durante la vigencia de la pandemia del coronavirus COVID-19, así como el pago en tiempo y forma a los prestadores, indispensables para la continuidad de la atención de los beneficiarios.

Que asimismo, dispuso que el monto del apoyo financiero fuere abonado con recursos del FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA creado por el artículo 6° del Decreto N° 908/16, afectados al PROGRAMA DE ASISTENCIA FINANCIERA PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD PRESTACIONAL DE LOS AGENTES DEL SEGURO DE SALUD, instituido por el Decreto N° 554/18.

Que se dispuso que dicho monto fuera el resultante de la diferencia entre la suma de recursos percibidos por aportes y contribuciones previstos en el artículo 16 de la Ley Nº 23.660 y aportes del artículo 39 de la Ley Nº 24.977 durante el mes de marzo de 2020, y la recaudación percibida durante los meses de abril, mayo y junio de 2020, respectivamente, de conformidad con la información que brinde la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

Que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD ha dado cumplimiento a sendas instrucciones ministeriales mediante las Resoluciones Nº 465/20, Nº 599/20, Nº 750/20, Nº 995/20 y Nº 1070/20.

Que por mantenerse vigentes las circunstancias que motivaran el dictado de la Resoluciones Nº 941/20, Nº 1086/20 y Nº 1284/20, el MINISTERIO DE SALUD instruyó luego, por Resolución Nº 1397/20, el otorgamiento de un apoyo financiero a los Agentes del Seguro de Salud, con carácter excepcional y extraordinario, a fin de compensar la caída en la recaudación de aportes y contribuciones correspondiente al mes de julio de 2020 y los sucesivos meses, hasta tanto se levante en todo el país el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto en función de la pandemia de COVID-19 o se agoten los recursos existentes en el FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA creado por el artículo 6° del Decreto N° 908/16, lo que ocurra primero.

Que al igual que para los meses anteriores, el monto del apoyo financiero a otorgar será, en todos los casos, el resultante de la diferencia entre la suma de recursos percibidos por aportes y contribuciones previstos en el artículo 16 de la Ley Nº 23.660 y aportes del artículo 39 de la Ley Nº 24.977 durante el mes de marzo de 2020, y la recaudación percibida durante el mes de julio de 2020 y los sucesivos meses, de conformidad con la información que para cada mes brinde la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

Que por la Resolución Nº 1070/20 de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD se otorgó el apoyo financiero correspondiente a la baja de recaudación observada en el mes de agosto de 2020.

Que habiendo recabado la correspondiente información a través del señalado organismo de recaudación fiscal, las áreas técnicas de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD han podido identificar los valores que deben ser otorgados a cada Agente del Seguro de Salud afectado por la merma en su recaudación habitual correspondiente al mes de septiembre de 2020.

Que corresponde recordar que, en función de lo previsto en el artículo 6º del Decreto Nº 908/16, los recursos del FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA de los Agentes del Seguro de Salud se encuentran depositados en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, en una cuenta a nombre de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, de su inmediata y permanente disposición.

Que sin perjuicio de ello, cabe tener presente que los fondos señalados se encuentran resguardados en plazos fijos cuya titularidad está en cabeza de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, a la vez que, como resulta obvio, el presupuesto vigente no contempla las erogaciones instruidas, por lo que debe tramitarse la correspondiente modificación presupuestaria específica para hacer efectivos los pagos.

Que las Gerencias de Gestión Estratégica, Administración, Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado la intervención de sus respectivas competencias.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1615/96, Nº 2710/12, Nº 908/16 y Nº 34/20.

Por ello

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otórgase un apoyo financiero de excepción destinado a los Agentes del Seguro de Salud que hubieran sufrido una caída en la recaudación durante el mes de septiembre de 2020, con relación al mes de marzo de 2020, para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios de salud durante la vigencia de la pandemia de COVID-19, así como el pago en tiempo y forma a los prestadores, indispensables para la continuidad de la atención de los beneficiarios.

ARTÍCULO 2°.- El monto del apoyo financiero establecido en el artículo anterior será, para cada Agente alcanzado por la merma en su recaudación, el resultante de la diferencia entre la suma de recursos percibidos por aportes y contribuciones previstos en el artículo 16 de la Ley Nº 23.660 y aportes del artículo 39 de la Ley Nº 24.977 durante el mes de marzo de 2020, y la recaudación percibida durante el mes de septiembre de 2020, conforme surge del ANEXO IF-2020-68964345-APN-GCEF#SSS, que se aprueba y forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyese a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN para que disponga lo conducente, incluida la correspondiente modificación presupuestaria específica, a efectos de que se transfiera a los Agentes del Seguro de Salud que figuran en el ANEXO aprobado en el artículo anterior los montos que, en cada caso, allí se señalan, utilizando para ello los recursos disponibles en el FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA creado por el artículo 6° del Decreto N° 908/16.

ARTÍCULO 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese.

Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 1293/2020 (*) (**)

RESOL-2020-1293-APN-SSS#MS

Prorroga las prestaciones que se encuentren en curso, aprobadas por el equipo interdisciplinario del agente del seguro de salud o empresas de medicina prepaga para el año 2020, de común acuerdo entre la persona con discapacidad, su familiar responsable/ figura de apoyo y el/los profesional/es/prestador/es.

Ciudad de Buenos Aires, 08/10/2020

VISTO el Expediente EX-2020-66692666-APN-SSS#MS, las Leyes N° 23.660, N° 23.661, N° 24.901, N° 26.378, N° 26.682, Nº 27.541, los Decretos N° 904 de fecha 2 de agosto de 2016, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus respectivas prorrogas, la Resolución N° 428 de fecha 23 de junio de 1999, del registro del MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL, sus modificatorias y complementarias, las Resoluciones N° 887 de fecha 23 de octubre de 2017, sus modificatorias y complementarias, Nº 308 de fecha 6 de abril de 2020, Nº 349 de fecha 15 de abril de 2020, N° 582 de fecha 26 de junio de 2020, del registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 26.378 se aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Que en concordancia con su espíritu, esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, a través de la UNIDAD DE ORIENTACIÓN Y GESTIÓN DE LAS PRESTACIONES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, creada por Resolución N° 582/20 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en el trabajo en conjunto con los Agentes del Seguro de Salud y las Empresas de Medicina Prepaga, adopta medidas tendientes a asegurar el acceso a las prestaciones de los beneficiarios con discapacidad de manera igualitaria a las demás y sin restricciones.

Que la Ley N° 24.901 instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos.

Que los artículos 2° y 6° de la Ley N° 24.901 y el artículo 7º de la Ley Nº 26.682 imponen con carácter obligatorio, para los Agentes del Seguro de Salud y las Empresas de Medicina Prepaga, la cobertura total de las prestaciones básicas de atención integral para sus beneficiarios con discapacidad.

Que entre las funciones que ejerce esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, se encuentra la de fiscalizar el cumplimiento, por parte de los Agentes del Seguro de Salud y de las Empresas de Medicina Prepaga, de la cobertura de las prestaciones a las que se encuentran obligadas, de manera integral, accesible e igualitaria.

Que el Decreto Nº 904/16 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD creó un mecanismo denominado “INTEGRACIÓN” para el financiamiento directo del FONDO SOLIDARIO DE REDISTRIBUCIÓN a los Agentes del Seguro de Salud, de la cobertura de las prestaciones médico-asistenciales previstas en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, aprobado por la Resolución 428/99 del entonces MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL, o la que en el futuro la reemplace.

(*) Publicada en la edición del 13/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/235963/20201013

Que el artículo 2° del citado Decreto facultó a esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD a adecuar los procedimientos administrativos necesarios e incorporar el uso de las nuevas herramientas tecnológicas como la firma digital y la notificación fehaciente digital, para dotar el sistema de transparencia y eficiencia.

Que, en consecuencia, por Resolución N° 887/17 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, se aprobaron el procedimiento y los requisitos que deben cumplimentar los Agentes del Seguro de Salud en sus solicitudes de fondos a través del mecanismo de "INTEGRACIÓN".

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote de COVID-19 como una pandemia, que por sus dimensiones y alcances mereció la adopción de medidas urgentes, orientadas a poner los recursos del Estado al servicio de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que el Poder Ejecutivo Nacional dictó con fecha 19 de marzo de 2020 el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020, por el que a través de su artículo 1° "se establece para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de ´aislamiento social, preventivo y obligatorio en los términos indicados en el presente decreto", medida que continua vigente hasta el momento en las zonas geográficas más afectadas de nuestro país.

Que a los fines de las solicitudes de fondos a través del mecanismo de Integración, tanto para el periodo que dure el aislamiento social, preventivo y obligatorio, como el del distanciamiento social preventivo y obligatorio, continuarán vigentes las disposiciones establecidas en las Resoluciones Nº 308/20-SSSALUD y Nº 349/20-SSSALUD y sus Anexos.

Que resulta fundamental destacar lo enunciado por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su Preámbulo, respecto a la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones.

Que, de acuerdo a lo establecido por dicho cuerpo normativo, en el artículo 25, inciso d) en cuanto establece: "Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado...", la conformidad de las prestaciones será imprescindible.

Que, mientras perduren las condiciones establecidas en el Decreto N° 297/20 PEN, y sus modificatorios y complementarios, las prestaciones que se encuentren en curso, aprobadas por el equipo interdisciplinario del Agente del Seguro de Salud o Empresa de Medicina Prepaga para el año 2020, podrán prorrogarse de común acuerdo entre la persona con discapacidad, su familiar responsable/figura de apoyo y el/los profesional/es/prestador/es.

Que finalizadas las medidas del aislamiento social, preventivo y obligatorio o el distanciamiento social, preventivo y obligatorio, se deberá gestionar la renovación de las prestaciones dentro de los NOVENTA (90) días corridos posteriores.

Que ante la necesidad de modificación o inicio de nuevas prestaciones, la persona con discapacidad, su familiar responsable/figura de apoyo, deberán enviar la documentación por medios digitales al Agente del Seguro de Salud o a la Empresa de Medicina Prepaga, según corresponda.

Que por la misma vía, los prestadores deberán cumplimentar el envío de la documentación requerida directamente a los Agentes de Seguro de Salud o Empresa de Medicina Prepaga, según se trate de prórroga de continuidad, modificación o nueva prestación.

Que para todos los supuestos, si existiera dificultad para realizar las presentaciones y solicitudes por medios digitales, la persona con discapacidad, su familiar responsable/figura de apoyo y los prestadores, podrán efectuarlas de forma presencial, según protocolos habilitados por cada entidad.

Que en este período de excepción se hace fundamental la participación activa del equipo interdisciplinario de los Agentes del Seguro de Salud y de las Empresas de Medicina Prepaga conforme las tareas que le son encomendadas por los artículos 11 y 12 de la Ley Nº 24.901.

Que, en tal sentido, los equipos interdisciplinarios de los Agentes del Seguro de Salud y las Empresas de Medicina Prepaga, en conjunto con el/los prestador/es, deberán evaluar el plan de abordaje que mejor se ajuste a las necesidades de la persona con discapacidad y su familia, asegurando el acceso a servicios accesibles, suficientes y oportunos.

Que la Unidad de Orientación y Gestión de las Prestaciones para las Personas con Discapacidad y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas por los Decretos Nº 1615/96, N° 2710/12 y Nº 34/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prorróguense las prestaciones que se encuentren en curso, aprobadas por el equipo interdisciplinario del Agente del Seguro de Salud o Empresa de Medicina Prepaga para el año 2020, en aquellos casos en los que no posean modificaciones, mientras duren las condiciones establecidas en el Decreto N° 297/20 PEN, y sus modificatorios y complementarios, de común acuerdo entre la persona con discapacidad, su familiar responsable/figura de apoyo y el/los profesional/es/prestador/es, conforme los términos que se establecen en el ANEXO I (IF-2020-67649363-APN-SSS#MS), que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- En aquellos casos en los que exista la necesidad de modificación o inicio de nuevas prestaciones, la persona con discapacidad, su familiar responsable/figura de apoyo, deberán enviar la documentación por medios digitales al Agente del Seguro de Salud o a la Empresa de Medicina Prepaga, según corresponda. La solicitud deberá efectuarse conforme el ANEXO II (IF-2020-67649833-APN-SSS#MS), que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Finalizadas las medidas del aislamiento social, preventivo y obligatorio o el distanciamiento social, preventivo y obligatorio, se deberá gestionar la renovación de las prestaciones dentro de los NOVENTA (90) días corridos posteriores.

ARTÍCULO 4°.- Los Agentes del Seguro de Salud y las Empresas de Medicina Prepaga deberán garantizar la recepción de la documentación que envíe por medios digitales la persona con discapacidad, su familiar responsable/figura de apoyo, y el prestador, la que podrá ser suscripta con firma ológrafa, electrónica o digital.

ARTÍCULO 5°.- Los equipos interdisciplinarios de los Agentes del Seguro de Salud y las Empresas de Medicina Prepaga, en conjunto con el/los prestador/es, deberán evaluar el plan de abordaje que mejor se ajuste a las necesidades de la persona con discapacidad y su familia, asegurando a estos servicios accesibles, suficientes y oportunos.

ARTÍCULO 6º.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 1285/2020 (*)

RESOL-2020-1285-APN-SSS#MS

Prorroga el plazo hasta el día 31 de diciembre de 2020, inclusive, para las presentaciones para recibir el apoyo financiero del "Programa para la Atención Integral de Personas con Diabetes Mellitus".

Ciudad de Buenos Aires, 07/10/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-65306175- -APN-GOSR#SSS, las Leyes Nº 23.660 y Nº 23.661, los Decretos N° 1615 del 23 de diciembre de 1996, N° 2710 del 28 de diciembre de 2012, Nº 297 del 19 de marzo de 2020 y Nº 298 del 19 de marzo de 2020, la Resolución N° 1156 del 23 de julio de 2014 del registro del MINISTERIO DE SALUD y las Resoluciones Nº 1200 del 21 de septiembre de 2012, Nº 1711 del 11 de diciembre de 2014, Nº 965 del 28 de septiembre de 2015, Nº 400 del 25 de octubre de 2016, Nº 46 del 13 de enero de 2017, Nº 948 del 30 de julio de 2019 y la Resolución Nº 324 del 11 de abril de 2020, todas del registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1615/96 dispuso la creación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional en jurisdicción del entonces MINISTERIO DE SALUD y ACCIÓN SOCIAL, con personalidad jurídica y con un régimen de autarquía administrativa, económica y financiera, en calidad de ente de supervisión, fiscalización y control de los agentes que integran el SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.

Que mediante el Decreto N° 2710/12 se aprobó la estructura organizativa de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, cuyo Anexo II define entre sus objetivos implementar, reglamentar y administrar los recursos provenientes del Fondo Solidario de Redistribución, dirigiendo todo su accionar al fortalecimiento cabal de la atención de la salud de los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que en ese marco, se dictó la Resolución N° 1200/12-SSSALUD, que creó el SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (SUR), con el propósito de brindar apoyo financiero a los Agentes del Seguro de Salud para el reconocimiento de las prestaciones médicas de baja incidencia, alto impacto económico y las de tratamiento prolongado.

Que por medio de la Resolución Nº 1156/14-MS y sus modificatorias se aprobó el Programa Nacional de Prevención y Control de Personas con Diabetes Mellitus, las Normas de Provisión de Medicamentos e Insumos para Personas con Diabetes y el Modelo de Certificado para la Acreditación de Personas con Diabetes, y los incorporó dentro del Sistema de Prestaciones Médicas Obligatorias (PMO).

Que la Resolución Nº 1711/14-SSSALUD creó el Programa para la Atención Integral de Personas con Diabetes Mellitus y lo incluyó dentro del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO.

Que, asimismo, dicha Resolución aprobó los requisitos y condiciones para acceder al apoyo financiero previsto para el Programa para la Atención Integral de Personas con Diabetes Mellitus.

Que la Resolución Nº 965/15-SSSALUD estableció el procedimiento de auditoría y control del Programa y la planilla de registro del paciente con Diabetes Mellitus.

(*) Publicada en la edición del 09/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por la Resolución N° 400/16-SSSALUD se aprobaron los requisitos generales, específicos, coberturas, medicamentos y valores máximos a reintegrar a los Agentes del Seguro de Salud, a través del Sistema Único de Reintegro (SUR).

Que esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en uso de las facultades legalmente conferidas, tiene la potestad de revisar periódicamente, las coberturas, valores de recupero y condiciones de acceso a los reintegros para su eventual actualización.

Que en el marco de lo expuesto y en función a la necesidad de focalizar la estrategia de política pública específicamente en los pacientes con diabetes que son insulino-dependientes y aquellos bajo tratamiento con hipoglucemiantes, teniendo en cuenta su mayor vulnerabilidad y labilidad, se entendió necesario adecuar la Resolución N° 1711/14-SSSALUD.

Que en tal sentido, por la Resolución N° 597/19-SSSALUD se decidió sustituir a partir del 1° de septiembre de 2019 los Anexos I y II de la Resolución N° 1711/14-SSSALUD y el Anexo I de la Resolución N° 965/15-SSSALUD, así como el artículo 4° de la Resolución N° 1711/14-SSSALUD que establece el valor máximo a reconocer por beneficiario insulino-dependiente y/o bajo tratamiento con hipoglucemiantes que ingrese al padrón de diabéticos.

Que sin perjuicio de ello, previo a la entrada en vigencia de la nueva normativa, se evidenció la conveniencia de realizar modificaciones en los requisitos y condiciones para acceder al apoyo financiero previsto para el Programa de Atención Integral de personas con Diabetes Mellitus, en el valor a reconocer por beneficiario insulino-dependiente y/o bajo tratamiento con hipoglucemiantes, en la planilla de registro de pacientes y en las fechas de implementación.

Que en función de ello, mediante la Resolución N° 948/19-SSSALUD se derogó la Resolución N° 597/19-SSSALUD y se efectuaron las modificaciones pertinentes sobre la normativa anteriormente vigente.

Que en efecto, la Resolución N° 948/19-SSSALUD modificó, a partir del día 1° de enero de 2020, el artículo 4° de la Resolución N° 1711/14-SSSALUD, estableciendo en PESOS UN MIL TRESCIENTOS VEINTE ($1.320) el valor mensual a reconocer por beneficiario insulinodependiente y/o bajo tratamiento con hipoglucemiantes que ingrese al padrón de diabéticos, condicionado su pago a la efectiva transmisión de la información solicitada por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, así como también sustituyó los Anexos I (Objetivos del Programa para la Atención Integral de Personas con Diabetes Mellitus) y II (Requisitos y Condiciones para acceder al apoyo financiero previsto para el Programa de Atención Integral de Personas con Diabetes Mellitus) de dicha Resolución, y el Anexo I de la Resolución N° 965/15 SSSALUD (Planilla de Registro del Paciente con Diabetes Mellitus).

Que con las modificaciones realizadas en el año 2019, a ser implementadas desde enero de 2020, se intentó focalizar la política en aquellos beneficiarios insulino-dependientes o en tratamiento con hipoglucemiantes.

Que, asimismo, se establecieron los requisitos y condiciones para acceder al apoyo financiero previsto para el Programa, requiriendo la carga mensual del padrón completo y actualizado de beneficiarios con diagnóstico de Diabetes Mellitus, indicando en el aplicativo aquellos que son insulino-dependientes y/o que se encuentran bajo tratamientos con hipoglucemiantes orales, así como también, para este grupo de beneficiarios, la actualización semestral de datos de seguimiento de la patología, controles, complicaciones y fármacos utilizados.

Que sin perjuicio de ello, el manejo del paciente diabético comprende un abordaje interdisciplinario y modificaciones en el estilo de vida, actividad física, dieta, etc., no quedando limitado al suministro farmacológico.

Que a partir de la vigencia de esta normativa, se recibieron presentaciones de distintas Obras Sociales manifestando las dificultades administrativas y el mayor tiempo que les acarrea la carga de información requerida por la nueva Planilla de Registro del Paciente con Diabetes Mellitus y, por ende, el nuevo aplicativo informático para la carga de datos de aquellos beneficiarios que forman parte del Programa de Atención Integral de Personas con Diabetes Mellitus por su cambio en la organización del mismo.

Que, atendiendo a esas dificultades, resultó oportuno dejar sin efecto los formularios aprobados a través de la Resolución N° 324/20 – SSSALUD, mediante la cual se derogaron los artículos 2° y 3° de la Resolución N° 948/19 – SSAALUD y se estableció que, para acceder al apoyo financiero del artículo 4° de la Resolución N° 1711/14 – SSSALUD, los Agentes del Seguro de Salud deben acompañar el comprobante de pacientes incluidos en el Programa previsto en el apartado f) de la mentada Resolución dentro del segundo mes subsiguiente al que se solicita el apoyo.

Que con motivo del brote del nuevo coronavirus COVID-19 el día 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró como pandemia dicho virus, los que motivó que el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispusiera, por el Decreto N° 297/20 la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” de todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, en los términos y con los alcances señalados en dicha norma, medida que fue

prorrogada sucesivamente a través de diversos Decretos de Necesidad y Urgencia, atendiendo a la situación epidemiológica de nuestro país.

Que, paralelamente, por el Decreto N° 298/20 se suspendió el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72 - T.O. 2017) y por otros procedimientos especiales, desde el día 20 y hasta el 31 de marzo de 2020, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan, medida que rige actualmente.

Que en el mismo sentido, y con el fin de mitigar la propagación y el impacto sanitario del virus COVID-19 esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD estableció esquemas de atención reducida al público en las diferentes áreas durante la pandemia, lo que repercutió directamente en las posibilidades de los Agentes del Seguro de Salud de realizar las presentaciones correspondientes para recibir el apoyo financiero del Programa para la Atención Integral de Personas con Diabetes Mellitus.

Que por lo expuesto, en la mencionada Resolución Nº 324/20 – SSSALUD se estableció de manera excepcional que las presentaciones correspondientes a los meses de enero a junio de 2020 podrán presentarse hasta el día 30 de septiembre de 2020.

Que debido al agravamiento de la situación epidemiológica en nuestro país y persistiendo las medidas dispuestas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, resulta conveniente ampliar el plazo de presentación estipulado en dicha norma hasta el día 31 de diciembre de 2020, permitiendo así, que los Agentes del Seguro de Salud puedan realizar las presentaciones para el apoyo financiero correspondientes al primer semestre del año en curso.

Que las Gerencias de Gestión Estratégica, Operativa de Subsidios por Reintegros, de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por los Decretos Nº 1615/96, Nº 2710/12 y Nº 34/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrógase excepcionalmente el plazo previsto en el artículo 3º de la Resolución Nº 324/20 – SSSALUD para las presentaciones correspondientes a los meses de enero a junio de 2020 hasta el día 31 de diciembre de 2020 inclusive.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 1219/2020 (*)

RESOL-2020-1219-APN-SSS#MS

Suspensión hasta el día 30 de noviembre de 2020, inclusive, la efectivización del ejercicio del derecho de libre elección de obra social por parte de los trabajadores incluidos en el "Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente".

Ciudad de Buenos Aires, 01/10/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-63890371-APN-SGSUSS#SSS, las Leyes Nº 23.660, Nº 23.661 y Nº 24.977 y sus modificatorias, Nº 27.541, los Decretos N° 9 de fecha 7 de enero de 1993 y sus modificatorios, N° 504 de fecha 12 de mayo de 1998, Nº 297 del 19 de marzo de 2020 y sus complementarios y modificatorios, las Resoluciones Nº 576 de fecha 21 de julio de 2004, Nº 667 de fecha 27 de agosto de 2004, Nº 950 de fecha 18 de septiembre de 2009, Nº 1240 de fecha 30 de diciembre de 2009, Nº 170 de fecha 22 de febrero de 2011, Nº 434 de fecha 1º de marzo de 2016, Nº 233 de fecha 17 de marzo de 2020 y su prórroga, todas de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), con relación al COVID-19, la consecuente ampliación por un año de la emergencia pública en materia sanitaria y la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, que dieron lugar al establecimiento -a partir del 20 de marzo de 2020- del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO), que con las salvedades y modificaciones establecidas en sucesivos Decretos persiste hasta la fecha, se restringió la autorización de algunas actividades no esenciales en las áreas de mayor criticidad epidemiológica, limitándose -al mismo tiempo- la circulación de las personas.

Que en el contexto señalado, las recomendaciones de la autoridad sanitaria nacional y local aconsejaron reducir al máximo la circulación, proximidad y atención presencial de las personas en todos aquellos trámites y actividades en que no resulte indispensable.

Que en función de ello, por el artículo 6º de la Resolución Nº 233/20, esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD dispuso que los trámites de opción de cambio tomados por los Agentes del Seguro de Salud deberían remitirse bajo el formato de FTP, conforme lo dispuesto en el Anexo I a) de la Resolución Nº 170/11, y que los Agentes del Seguro de Salud quedarían exceptuados de la presentación de formularios de opción de cambio en formato papel, establecida en el artículo 4º de la Resolución Nº 1240/09, durante el plazo establecido en el artículo 1º de la Resolución, que luego fue prorrogado hasta la finalización de la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto Nº 297/20 y sus sucesivas prórrogas.

Que, de tal manera, se garantizó el ejercicio del derecho de libre elección de su obra social (conocido como "opción de cambio") por parte de los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud para aquellos afiliados que se encontrasen autorizados a concurrir en forma personal a la sede del Agente del Seguro de Salud respectivo a fin de cumplir con los trámites previstos en la normativa aplicable.

Que el citado derecho de libre elección de obra social fue consagrado por el Decreto Nº 9/93 y su modificatorio Nº 1301/97, sujeto a las limitaciones que en la misma normativa se imponen y -a posteriori- fue sistematizado y

(*) Publicada en la edición del 02/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

reglamentado por el Decreto N° 504/98, que simplificó el procedimiento para su ejercicio, asegurando claridad, transparencia y veracidad en la manifestación de la decisión de los beneficiarios, para que sea realmente un acto de su voluntad libremente expresada, estableciéndose en consecuencia que la opción de cambio deberá ejercerse en forma personal ante la Obra Social elegida.

Que por las Resoluciones Nº 576/04, Nº 667/04, Nº 950/09, Nº 1240/09, sus modificatorias y reglamentarias, de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, se reglamentaron los diversos aspectos vinculados al ejercicio del derecho de opción de cambio, tanto por parte de beneficiarios del régimen general como beneficiarios inscriptos al RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES aprobado por Ley N° 24.977 y sus modificatorias, que incluye el RÉGIMEN DE INCLUSIÓN SOCIAL Y PROMOCIÓN DEL TRABAJO INDEPENDIENTE -comúnmente denominado "Monotributo Social"- de aplicación a los trabajadores independientes promovidos.

Que por Resolución SSSalud Nº 170/11 se estableció el procedimiento de procesamiento, validación y consistencia definitiva de la opción de cambio ejercida por los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud y su comunicación a la Obra Social respectiva.

Que las normas antedichas establecen para la efectivización del derecho de opción, la utilización de documentación en papel, el requerimiento que sea ejercido de modo personal por el beneficiario, la certificación de su firma por autoridad competente (escribano, autoridad policial, bancaria o judicial) y la presentación de documentación papel ante la autoridad de aplicación, entre otros requisitos.

Que, tal como se expone en anteriores considerandos, por Resolución SSSalud N° 233/20 se dispuso que los Agentes del Seguro de Salud quedarían exceptuados de la presentación de formularios de opción de cambio en formato papel, establecida en el artículo 4º de la Resolución Nº 1240/09, durante el plazo establecido en el artículo 1º de la Resolución, que luego fue prorrogado hasta la finalización de la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto Nº 297/20 y sus sucesivas prórrogas.

Que en ese marco, se han recepcionado diversas denuncias efectuadas por beneficiarios incluidos en el régimen de "monotributo social" y por organizaciones que los aglutinan, manifestando que se habrían producido, en ese sector, opciones de cambio masivas que no fueron solicitadas por los titulares, de manera compulsiva y -por ende- fraudulenta, haciendo un uso abusivo de la norma de carácter provisorio dictada con el fin de priorizar la accesibilidad de los beneficiarios al ejercicio de su derecho.

Que en la actual coyuntura, se ha puesto de manifiesto la preocupación de esta autoridad de aplicación por dos aspectos fundamentales que rodean al ejercicio del derecho de libre elección de obra social, como lo son la transparencia y la accesibilidad, advirtiendo la necesidad de reforzar dichos preceptos a través de la reglamentación de un nuevo procedimiento para hacer efectivo el derecho de opción, utilizando instrumentos y plataformas digitales, y consolidando en un único y moderno cuerpo normativo dicho procedimiento, que contempla todo el universo de beneficiarios.

Que, no obstante, hasta tanto entre en vigencia la reformulación prevista, se considera necesario suspender preventivamente y por un breve plazo, la efectivización del ejercicio del derecho de libre elección de obra social por parte de los trabajadores incluidos en el Anexo de la Ley 24.977, Título IV: "RÉGIMEN DE INCLUSIÓN SOCIAL Y PROMOCIÓN DEL TRABAJO INDEPENDIENTE", estableciendo que, durante dicho plazo, las obras sociales deberán abstenerse de recepcionar y/o instrumentar y/o formalizar cualquier trámite alcanzado por la citada suspensión, con la finalidad de evitar que se produzcan irregularidades -como las denunciadas- que impidan la real expresión de voluntad de esta clase de beneficiarios.

Que, asimismo, con el objeto de atender las denuncias efectuadas y efectuar un control exhaustivo, resulta oportuno disponer la revisión y auditoría de aquellos trámites de opción de cambio correspondientes a los beneficiarios incluidos en el monotributo social que fueran remitidos a esta autoridad de aplicación bajo el formato FTP -en virtud de la exención prevista en la Resolución SSSalud N° 233/20- y cuya fecha de formalización se encuentre dentro del período comprendido entre el día 20 de marzo de 2020 -inicio del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) dispuesto por Decreto Nº 297/20- y la fecha de entrada en vigencia de la presente.

Que las Gerencias de Gestión Estratégica, de Atención y Servicios al Usuario del Sistema de Salud, de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado la intervención de sus respectivas competencias.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Decreto N° 1615/96, Decreto N° 2710/12 y el Decreto Nº 34 de fecha 7 de enero de 2020.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndese, a partir de la entrada en vigencia de la presente y hasta el día 30 de noviembre de 2020, inclusive, la efectivización del ejercicio del derecho de libre elección de obra social por parte de los

trabajadores incluidos en el Anexo de la Ley 24.977, Título IV: “RÉGIMEN DE INCLUSIÓN SOCIAL Y PROMOCIÓN DEL TRABAJO INDEPENDIENTE”.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que, durante el período señalado en el artículo anterior, las obras sociales deberán abstenerse de recepcionar y/o instrumentar y/o formalizar cualquier trámite alcanzado por la suspensión dispuesta.

ARTÍCULO 3°.- Dispónese la revisión y auditoría de todos los trámites de opción de cambio correspondientes a los beneficiarios detallados en el artículo 1° de la presente y remitidos a esta autoridad de aplicación bajo el formato FTP -en virtud de la exención prevista en la Resolución SSSalud N° 233/20- cuya fecha de formalización se encuentre dentro del período comprendido entre el día 20 de marzo de 2020 -inicio del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) dispuesto por Decreto N 297/20- y la fecha de entrada en vigencia de la presente.

ARTÍCULO 4°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 1216/2020 (*) (**)

RESOL-2020-1216-APN-SSS#MS

Aprobación del procedimiento para el ejercicio del derecho a la libre elección de su obra social por parte de los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Ciudad de Buenos Aires, 01/10/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-65017372-APN-SSS#MS, las Leyes Nº 23.660, Nº 23.661, Nº 25.326 y Nº 27.541, los Decretos N° 9 de fecha 7 de enero de 1993 y sus modificatorios, N° 576 de fecha 1º de abril de 1993 y sus modificatorios, N° 504 de fecha 12 de mayo de 1998, Nº 1400 de fecha 4 de noviembre de 2001, Nº 434 de fecha 1º de marzo de 2016, Nº 516 de fecha 6 de abril de 2016, Nº 1063 de fecha 4 de octubre de 2016, Nº 894 de fecha 1º de noviembre de 2017, Nº 182 de fecha 11 de marzo de 2019, Nº 297 del 19 de marzo de 2020 y sus complementarios y modificatorios, las Resoluciones Nº 433 de fecha 23 de junio de 2003, Nº 576 de fecha 21 de julio de 2004, Nº 667 de fecha 27 de agosto de 2004, Nº 287 de fecha 30 de mayo de 2006, Nº 950 de fecha 18 de septiembre de 2009, Nº 1240 de fecha 30 de diciembre de 2009, Nº 170 de fecha 22 de febrero de 2011, Nº 233 de fecha 17 de marzo de 2020 y sus prórrogas, todas de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 9/93 y su modificatorio Nº 1301/97 consagraron el derecho a la libre elección de su obra social (conocido habitualmente como “opción de cambio”) por parte de los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud, sujeto a las limitaciones que en la citada normativa se imponen.

Que por el Decreto N° 504/98 se sistematizó y adecuó la reglamentación del derecho de opción a efectos de simplificar el procedimiento, asegurando claridad, transparencia y veracidad en la manifestación de la decisión de los beneficiarios, para que sea realmente un acto de su voluntad libremente expresada.

Que, en este entendimiento, se estableció que la opción de cambio deberá ejercerse en forma personal ante la Obra Social elegida, la que deberá enviar semanalmente los formularios y la nómina de las opciones recibidas, en soporte magnético, a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que el artículo 16 del mencionado Decreto dispuso que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en su calidad de autoridad de aplicación, dictase las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para su implementación.

Que por las Resoluciones Nº 576/04, Nº 667/04, Nº 950/09, Nº 1240/09, sus modificatorias y reglamentarias, de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, se reglamentaron los diversos aspectos vinculados al ejercicio del derecho de opción de cambio, tanto por parte de beneficiarios del régimen general como beneficiarios inscriptos al Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes.

Que, en este sentido, por la Resolución Nº 1240/09, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD aprobó el modelo de formulario de opción de cambio de Obra Social y reguló los plazos y el procedimiento para su utilización.

(*) Publicada en la edición del 02/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/235671/20201002

Que, asimismo, mediante la Resolución Nº 170/11 SSSALUD, aprobó las normas relativas al procedimiento de procesamiento, validación y consistencia definitiva de la opción de cambio ejercida por los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud y su comunicación a la Obra Social respectiva.

Que las normas antedichas establecen, para la efectivización del derecho de opción, la utilización de documentación en papel, el requerimiento que sea ejercido de modo personal por el beneficiario, la certificación de su firma por autoridad competente (escribano, autoridad policial, bancaria o judicial) y la presentación de documentación papel ante la autoridad de aplicación, entre otros requisitos.

Que el Decreto N° 260/20 estableció ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), con relación al COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 que estableció el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", prorrogado luego hasta el 7 de junio del año en curso en todo el país.

Que por el Decreto Nº 520/20 se estableció luego la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" en gran parte del país, prorrogando el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" hasta el día 28 de junio inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios previstos en el artículo 2° de dicho Decreto, entre los cuales se encuentra el aglomerado urbano denominado Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), que concentra gran porcentaje de la población del país.

Que luego de ello y por sucesivos Decretos del PODER EJECUTIVO NACIONAL, con algunas salvedades y modificaciones, se prorrogaron las medidas de distanciamiento y aislamiento social, preventivo y obligatorio, restringiendo la autorización de algunas actividades no esenciales en las áreas de mayor criticidad epidemiológica, hasta el día 11 de octubre de 2020.

Que, con motivo de las medidas adoptadas, se produjo una limitación en la circulación de las personas y en los servicios de atención al público en forma presencial de diversas empresas y organismos, entre los que se encuentran los Agentes del Seguro de Salud.

Que las recomendaciones de las autoridades sanitarias nacional y locales aconsejan reducir al máximo la circulación, proximidad y atención presencial de las personas en todos aquellos trámites y actividades en los cuales ello no resulte indispensable.

Que en función de ello, por el artículo 6º de la Resolución Nº 233/20 SSSALUD, se dispuso que los trámites de opción de cambio tomados por los Agentes del Seguro de Salud deberían remitirse bajo el formato de FTP, conforme lo dispuesto en el Anexo I a) de la Resolución Nº 170/11 SSSALUD, y que los Agentes del Seguro de Salud quedarían exceptuados de la presentación de formularios de opción de cambio en formato papel, establecida en el artículo 4º de la Resolución Nº 1240/09 SSSALUD, durante el plazo establecido en el artículo 1º de la Resolución, que luego fue prorrogado hasta la finalización de la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el Decreto Nº 297/20 y sus sucesivas prórrogas.

Que, de tal manera, se garantizó el ejercicio del derecho de opción de cambio para aquellos afiliados que se encontrasen autorizados a concurrir en forma personal a la sede del Agente del Seguro de Salud respectivo a fin de cumplir con los trámites previstos en la normativa aplicable.

Que, no obstante, la nueva realidad a la que han debido adaptarse la sociedad argentina y mundial, que cabe suponer que continuará demandando la implementación de medidas de prevención, así como la evolución tecnológica y la proliferación de modernas plataformas digitales, aconsejan la adecuación de los procedimientos vigentes a fin de utilizar dichas herramientas en pos de una más ágil tramitación, que a su vez coadyuve y fomente el cumplimiento de las recomendaciones sanitarias en la situación excepcional actual y esperable a corto y mediano plazo.

Que por el Decreto N° 434/16 se aprobó el Plan de Modernización del Estado con el objetivo de constituir una Administración Pública al servicio del ciudadano en un marco de eficiencia, eficacia y calidad en la prestación de servicios.

Que, según allí se estableció, resulta necesario aumentar la calidad de los servicios provistos por el Estado incorporando Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (TIC), simplificando procedimientos, propiciando reingenierías de procesos y ofreciendo al ciudadano la posibilidad de mejorar el acceso por medios electrónicos a información personalizada, coherente e integral.

Que, en línea con ello, el Plan de Modernización se encuentra estructurado en CINCO (5) ejes, uno de los cuales (Plan de Tecnología y Gobierno Digital) se propone fortalecer e incorporar infraestructura tecnológica y redes con

el fin de facilitar la interacción entre el ciudadano y los diferentes organismos públicos, para avanzar hacia una administración sin papeles, donde los sistemas de diferentes organismos interactúen autónomamente.

Que, por lo tanto, los trámites en relación con el ciudadano deben contar con una norma que regule sus procedimientos y deben ser diseñados desde la perspectiva de aquél, simplificando y agilizando su tramitación.

Que por el Decreto Nº 561/16 se aprobó la implementación del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) como sistema integrado de caratulación, numeración, seguimiento y registro de movimientos de todas las actuaciones y expedientes del Sector Público Nacional, el que actúa también como plataforma para la implementación de gestión de expedientes electrónicos.

Que, en el contexto reseñado, se postula que ningún organismo debe exigir la presentación de documentación en soporte papel y que, en aquellos casos que la normativa prevea la presentación de documentación en papel o el uso de papeles de trabajo, se entenderá que dicho requisito se encuentra cumplido por el uso de documentos o archivos de trabajo digitales en el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

Que el Decreto N° 1063/16 aprobó la implementación de la plataforma de "TRÁMITES A DISTANCIA" (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), como medio de interacción del ciudadano con la Administración, a través de la recepción y remisión por medios electrónicos de presentaciones, escritos, solicitudes, notificaciones y comunicaciones, entre otros.

Que el Decreto N° 894/17 modificó el entonces vigente Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1759/72), aprobando su texto ordenado 2017.

Que en su artículo 4º estableció que las autoridades administrativas actuarán de acuerdo con los principios de sencillez y eficacia, procurando la simplificación de los trámites, y facilitando el acceso de los ciudadanos a la Administración a través de procedimientos directos y simples por medios electrónicos.

Que el Decreto N° 182/2019, por el cual se reglamentó la Ley Nº 25.506, de firma digital, estableció en su artículo 3º que, cuando una norma requiera la formalidad de escritura pública para otorgar poderes generales o particulares, para diligenciar actuaciones, interponer recursos administrativos, realizar trámites, formular peticiones o solicitar inscripciones, dicho requisito se considera satisfecho mediante el apoderamiento realizado por el interesado en la plataforma de "Trámites a Distancia" (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), salvo disposición legal en contrario.

Que la realización de presentaciones a través de la plataforma TAD implica la previa validación del usuario que la realiza, lo que permite tener por acreditada su identidad.

Que, por consiguiente, resulta conveniente actualizar la reglamentación del procedimiento para hacer efectivo el derecho de opción, a fin de ajustarlo a la normativa señalada que ha ido proliferando en los últimos años con relación al uso de instrumentos y plataformas digitales, y consolidar en un único y moderno cuerpo normativo dicho procedimiento.

Que el cambio en la modalidad de ejercicio del derecho de opción requerirá indefectiblemente de un breve período de ajuste para poner operativos los sistemas y capacitar adecuadamente al personal de las obras sociales interviniente en los procesos, durante el cual no podrá ejercitarse la opción por parte de los beneficiarios en relación de dependencia.

Que, por otra parte, en el último tiempo, se han recepcionado diversas denuncias de beneficiarios, en las cuales manifiestan que se les ha asignado por opción una obra social a la que no optaron y, en virtud de lo cual, solicitan se anule el registro de dicha opción.

Que, por ello, resulta también necesario aprobar un procedimiento para la anulación de opciones de cambio de obra social, en el régimen vigente hasta el día de la fecha, no suscriptas por el beneficiario.

Que las Gerencias de Gestión Estratégica, de Atención y Servicios al Usuario del Sistema de Salud, de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado la intervención de sus respectivas competencias.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1615/96, Nº 2710/12 y Nº 34/20.

Por ello

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el procedimiento para el ejercicio del derecho a la libre elección de su obra social por parte de los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud que como Anexo I (IF-2020-65655422-APN-GGE#SSS) se aprueba y forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Apruébase el procedimiento para la tramitación de reclamos de beneficiarios que soliciten la anulación de su opción de obra social vigente por no haber suscripto el formulario de opción vigente anteriormente, que como Anexo II (IF-2020-65657493-APN-GGE#SSS) se aprueba y forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- Instrúyese a la GERENCIA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN a que arbitre los medios necesarios para implementar los procedimientos aprobados en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 4°.- Los Agentes del Seguro de Salud habilitados para ser seleccionados en el ejercicio del derecho de opción de cambio deberán publicar en sus páginas web institucionales, con posibilidad de ser descargadas, y tener a disposición para ser retiradas en sus sedes de atención al público, en forma visible y de acceso irrestricto, la cartilla prestacional completa.

ARTÍCULO 5º.- Las causales de fuerza mayor previstas en el artículo 5º del Anexo II del Decreto Nº 576/93 serán las relacionadas con cuestiones prestacionales exclusivamente, no siendo pasibles de tratamiento por parte de este organismo las invocaciones de orden económico.

ARTÍCULO 6º.- Los reclamos por anulación de opciones de cambio que se encuentren en trámite a la fecha de la entrada en vigencia de esta Resolución, deberán adecuarse al procedimiento aprobado en el artículo 2º, en todo aquello que resulte aplicable de conformidad con el estado del trámite, procurando adoptar el procedimiento más ágil y beneficioso para el reclamante.

ARTÍCULO 7º.- La presente Resolución entrará en vigencia el día 16 de octubre de 2020 para beneficiarios titulares en relación de dependencia y el día 1º de diciembre de 2020, para los beneficiarios monotributistas, monotributistas sociales y personal de casas particulares, quienes -hasta dicha fecha- podrán seguir ejerciendo el derecho de opción de cambio, solamente mediante formularios firmados ante escribano público o entidad bancaria.

ARTÍCULO 8º.- Entre el día de publicación de la presente y el día 16 de octubre de 2020, los Agentes del Seguro de Salud no podrán recibir más formularios de opciones de cambio de beneficiarios titulares en relación de dependencia.

ARTÍCULO 9º.- Instrúyese a la COORDINACIÓN DE PRENSA Y COMUNICACIÓN a que desarrolle acciones de difusión a los beneficiarios y capacitación a los Agentes del Seguro de Salud respecto de los procedimientos que por la presente Resolución se implementan.

ARTÍCULO 10.- Deróganse las Resoluciones Nº 37/98, 53/98, Nº 76/98 y Nº 433/03; el Título I de la Resolución N° 576/04; los artículos 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 19 de la Resolución Nº 287/06; los artículos 2º y 3º de la Resolución Nº 995/08; las Resoluciones Nº 950/09, N° 1240/09 y N° 170/11, todas de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Sin perjuicio de ello, las normas antedichas conservarán su vigencia, exclusivamente, en lo que resulte estrictamente necesario para resolver cuestiones que hubieran acontecido durante la vigencia del procedimiento de opción de cambio previo a la presente Resolución.

ARTÍCULO 11.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 1202/2020 (*)

RESOL-2020-1202-APN-SSS#MS

Creación de la Comisión Técnica de Compra de Medicamentos, Insumos y Dispositivos de la Gerencia General de la Superintendencia de Servicios de Salud, con el fin de analizar y evaluar la oportunidad, mérito y conveniencia de dar inicio a los procesos de adquisición de medicamentos, insumos y dispositivos.

Ciudad de Buenos Aires, 29/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-63183217-APN-GG#SSS, las Leyes N° 23.660 y N° 23.661, los Decretos N° 2710 de fecha 28 de diciembre de 2012 y N° 251 de fecha 5 de abril de 2019, las Resoluciones Nº 144 de fecha 27 de febrero de 2018 y N° 641 de fecha 24 de junio de 2019 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la participación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD en el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN -promovido por el MINISTERIO DE SALUD- y en el CONVENIO ESPECÍFICO de compra conjunta del medicamento Factor VIII para el tratamiento de la Hemofilia tipo A, por Resolución N° 144/18 se creó la COMISIÓN ASESORA TÉCNICA DE COMPRA CONJUNTA DE MEDICAMENTOS E INSUMOS para la implementación y monitoreo efectivo de los distintos procesos de compras consolidadas en los que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD pudiere participar.

Que, en oportunidad de su creación, se dispuso que dicha Comisión Asesora funcionara dentro del ámbito de la Coordinación Operativa de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, sujeta a sus directivas e integrada por profesionales capacitados de las Gerencias de Gestión Estratégica, de Control Prestacional y Operativa de Subsidios por Reintegros.

Que posteriormente, por Decreto N° 251/19, el PODER EJECUTIVO NACIONAL facultó a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD a destinar recursos del Fondo Solidario de Redistribución para la adquisición y provisión de insumos, dispositivos y medicamentos de alto impacto económico a través de los procesos y modalidades de compra que se encuentren disponibles y con la conformidad de las obras sociales interesadas; ello, mediante la modificación del Decreto N° 2710/12 que aprobó la estructura organizativa de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que en ese orden, toda vez que la COMISIÓN ASESORA TÉCNICA DE COMPRA CONJUNTA DE MEDICAMENTOS E INSUMOS fue creada por la Resolución SSSalud N° 144/18 con el objeto de fiscalizar los procedimientos que deban cumplimentar los Agentes del Seguro de Salud para acceder a los medicamentos y/o dispositivos e insumos médicos que se adquieran a través del mecanismo de compra consolidada, se estimó necesario adecuar el funcionamiento de la Comisión en orden a las modificaciones introducidas por el Decreto Nº 251/19 respecto de la ampliación de facultades del organismo, con el fin de evaluar la oportunidad, mérito y conveniencia para dar inicio a los procesos de compras de medicamentos e insumos con la perspectiva de lograr

(*) Publicada en la edición del 01/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

una mayor articulación con los Agentes del Seguro de Salud, tomando en consideración las necesidades reales y existentes de su población beneficiaria.

Que en ese sentido, por Resolución SSSalud N° 641/19 -mediante el mecanismo de sustitución de artículos- se dispuso transferir la citada Comisión dependiente de la Coordinación Operativa a la órbita de la Gerencia de Gestión Estratégica, constituirla en un equipo interdisciplinario integrado por diversos agentes del organismo en reemplazo de los que fueran designados en oportunidad de su creación, sin perjuicio de aquellos agentes que pudieren convocarse a futuro, y atribuirle funciones específicas para el cumplimiento del cometido que le fuera encomendado.

Que, en la actual coyuntura, frente a la crisis desatada por la pandemia de COVID-19 que ha causado una profunda conmoción en el sistema sanitario y en la macro y microeconomía, más que nunca las entidades y organismos financiadores de prestaciones de salud deben apelar a mecanismos de unificación de la gestión de compra de insumos y medicamentos.

Que, el proceso de compra consolidada constituye uno de los mecanismos más eficientes y eficaces a efectos de lograr economías de escala que, en el subsector de la seguridad social, permite mejorar el poder de compra de las obras sociales concediéndoles el acceso a medicamentos, insumos y dispositivos para sus beneficiarios, a un menor costo.

Que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en ejercicio de sus funciones como administradora del Fondo Solidario de Redistribución creado por la Ley 23.661 y en uso de las facultades conferidas mediante la modificación introducida por el Decreto N° 251/19 en su estructura orgánico funcional, advierte la necesidad y conveniencia de impulsar la implementación del mecanismo de compra consolidada para la adquisición -en condiciones más favorables- de medicamentos, insumos y dispositivos de alto costo, para los Agentes del Seguro de Salud que requieran la misma prestación.

Que, a dichos efectos, por razones operativas, resulta necesario transferir al ámbito de la GERENCIA GENERAL la dirección y funcionamiento de la Comisión creada por la Resolución SSSalud N° 144/18, modificada por Resolución SSSalud N° 641/19, cuyos miembros -en reemplazo de los que integraron el equipo interdisciplinario señalado en el artículo 4° de dicha norma- serán designados por disposición del señor Gerente General en oportunidad de su integración.

Que, asimismo, teniendo en cuenta las funciones específicas asignadas a dicha Comisión, resulta propicio adecuar su actual denominación por la de “COMISIÓN TÉCNICA DE COMPRA DE MEDICAMENTOS, INSUMOS y DISPOSITIVOS”.

Que a los fines señalados en los Considerandos precedentes y en miras a un mejor ordenamiento jurídico, resulta necesario derogar las Resoluciones SSSalud Nº 144/18 y su modificatoria Resolución SSSalud N° 641/19.

Que las Gerencias de Gestión Estratégica, de Control Prestacional, de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Decreto N° 1615/96, Nº 2710/12 y Nº 34/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase la COMISIÓN TÉCNICA DE COMPRA DE MEDICAMENTOS, INSUMOS y DISPOSITIVOS, que actuará bajo la órbita y dirección de la GERENCIA GENERAL de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y resultará continuadora de la COMISIÓN ASESORA TÉCNICA DE COMPRA DE MEDICAMENTOS, INSUMOS y DISPOSITIVOS creada por el artículo 1º de la Resolución Nº 144/18 SSSALUD, modificado por la Resolución Nº 641/19 SSSALUD.

ARTÍCULO 2°.- La COMISIÓN TÉCNICA DE COMPRA DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DISPOSITIVOS tendrá las siguientes funciones:

a. analizar y evaluar la oportunidad, mérito y conveniencia de dar inicio a los procesos de adquisición de medicamentos, insumos y dispositivos en el marco del Decreto Nº 2710/12 y sus modificatorios;

b. generar un espacio de articulación con los Agentes del Seguro de Salud, en el marco del proceso de adquisición de medicamentos, insumos y dispositivos;

c. fiscalizar los procedimientos que deban cumplimentar los Agentes del Seguro de Salud para acceder a los medicamentos, insumos y dispositivos que se adquieran a través de mecanismos de unificación de la gestión de compra de múltiples entidades contratantes que requieran la misma prestación;

d. elaborar informes técnicos sobre los medicamentos, insumos y dispositivos que demanden el procedimiento de compra consolidada, y realizar una evaluación del impacto económico dentro del Sistema Nacional del Seguro de Salud;

e. consolidar un sistema de indicadores y estadísticas que permitan evaluar la eficacia de los procedimientos de compra conjunta de medicamentos, insumos y dispositivos que se lleven a cabo por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD;

f. formular propuestas tendientes a afianzar los procedimientos que deben observar los Agentes del Seguro de Salud.

ARTÍCULO 3°.- Los miembros de la COMISIÓN TÉCNICA DE COMPRA DE MEDICAMENTOS, INSUMOS y DISPOSITIVOS serán designados por disposición del señor Gerente General.

ARTÍCULO 4°.- Deróganse las Resoluciones Nº 144 de fecha 27 de febrero de 2018 y N° 641 de fecha 24 de junio de 2019, ambas de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 1200/2020 (*)

RESOL-2020-1200-APN-SSS#MS

Prorroga, hasta el 28 de febrero de 2021, los mandatos de los miembros de los cuerpos directivos y de fiscalización de las obras sociales inscriptas en el Registro Nacional de Obras Sociales, cuyos vencimientos hubieran operado con posterioridad al 1° de enero de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 29/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18044126-APN-SG#SSS, la Ley N° 23.660 y su Decreto Reglamentario N° 576 del 1° de abril de 1993, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, las Resoluciones Nº 238 del 16 de marzo de 2020, N° 489 del 4 de mayo de 2020 y N° 1199 de fecha 22 de septiembre de 2020 del Registro de la SECRETARÍA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Resolución N° 18 del 28 de abril de 2020 del Registro de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, las Resoluciones N° 234 del 19 de marzo de 2020 y N° 478 del 1° de junio de 2020 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de las medidas establecidas por los Decretos de Necesidad y Urgencia citados en el Visto, la SECRETARÍA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por Resolución N° 238/20 dispuso la suspensión, por TREINTA (30) días hábiles -contados a partir del 18 de marzo de 2020- de la celebración de los Procesos Electorales, todo tipo de Asambleas y/o Congresos, tanto Ordinarios como Extraordinarios, como así también todo acto institucional que implique la movilización, traslado y/o aglomeración de personas, de todas las asociaciones sindicales inscriptas en el registro de esa autoridad de aplicación.

Que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, por Resolución N° 234/20, dispuso prorrogar por TREINTA (30) días hábiles -contados a partir del 20 de marzo de 2020- con carácter excepcional, la vigencia de aquellos certificados de autoridades emitidos por el REGISTRO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES cuyo vencimiento hubiera operado entre los días 1° de enero de 2020 y 15 de abril de 2020.

Que en el mismo sentido, la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, mediante la Resolución General N° 18/20, dispuso prorrogar los mandatos de los miembros de los órganos de gobierno, administración y fiscalización de las asociaciones civiles controladas por esa autoridad, cuyos vencimientos hubieren operado u operen a partir de la entrada en vigencia del Decreto N° 297/20, por el término de CIENTO VEINTE (120) días a partir del 29 de abril de 2020, prorrogables en caso de subsistir la situación de emergencia.

Que posteriormente, por Resolución N° 489/20, la SECRETARÍA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL decidió extender hasta el 30 de septiembre de 2020 el plazo de suspensión establecido en la Resolución N° 238/20 de su registro, disponiendo asimismo prorrogar por CIENTO OCHENTA (180) días, a partir del 30 septiembre de 2020, los mandatos de los miembros de los cuerpos directivos, deliberativos, de fiscalización y representativos de las asociaciones sindicales, federaciones y confederaciones registradas ante la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y

(*) Publicada en la edición del 01/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

SEGURIDAD SOCIAL, y los mandatos de los delegados de personal, comisiones internas y órganos similares que hubieran vencido a posteriori del 16 de marzo de 2020.

Que en ese orden, cabe destacar que, para que las autoridades de las obras sociales sindicales puedan obtener su reconocimiento y el de la vigencia de sus respectivos mandatos, el REGISTRO NACIONAL DE OBRA SOCIALES exige -entre otros requisitos- la acreditación de la vigencia de los mandatos de las autoridades de la asociación sindical vinculada, mediante la presentación del respectivo certificado que emite la Cartera de Trabajo puesto que, conforme lo establece el artículo 12 de la Ley N° 23.660 los miembros del órgano de conducción y administración de las obras sociales sindicales deben ser elegidos por la asociación sindical con personería gremial signataria de los convenios colectivos de trabajo que corresponda, a través de su secretariado nacional, consejo directivo nacional o asamblea general de delegados congresales, conforme al estatuto de la obra social sindical.

En ese contexto normativo, en consonancia con lo dispuesto en la Resolución N° 489/20 de la SECRETARÍA DE TRABAJO, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, por Resolución N° 478/20, dispuso extender también hasta el 30 de septiembre de 2020, con carácter excepcional, el plazo establecido en la Resolución SSSALUD N° 234/20, y prorrogar hasta dicha fecha los mandatos de los miembros de los cuerpos directivos y de fiscalización de las Obras Sociales inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES, cuyos vencimientos hubieran operado con posterioridad al 1° de enero de 2020; ello con el fin de asegurar la continuidad institucional del conjunto de Agentes del Seguro de Salud, ante la imposibilidad de proceder con los mecanismos de designación de sus autoridades en oportunidad de su renovación, previéndose asimismo que la fecha límite establecida podría ser modificada ante eventuales prórrogas del plazo de suspensión previsto en el artículo 1° de la Resolución N° 489/20 ST-MT y/o Resolución N° 18/20 IGJ-MJ y/o ante las recomendaciones y normativa que, respecto de restricciones, autorizaciones y reapertura progresiva, resulten aplicables de acuerdo a la evolución de la situación epidemiológica.

Que por Resolución N° 1199/20, la SECRETARÍA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dispuso prorrogar hasta el 28 de febrero de 2021 el plazo de suspensión previsto en el artículo 1° de la citada Resolución N° 489/20, como asimismo ampliar la prórroga de los mandatos dispuesta en el artículo 2° en los mismos términos de dicha norma.

Que, en consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el artículo 2° de la Resolución N° 478/20 de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, resulta oportuno extender hasta el 28 de febrero de 2020, con carácter excepcional, el plazo establecido en el artículo 1° de dicho acto resolutorio, quedando prorrogados hasta dicha fecha los mandatos de los miembros de los cuerpos directivos y de fiscalización de las Obras Sociales inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES, cuyos vencimientos hubieran operado con posterioridad al 1° de enero de 2020.

Que la Secretaría General, las Gerencias de Gestión Estratégica y de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado la intervención de sus respectivas competencias.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por los Decretos N° 1615/96, N° 2710/12 y Nº 34/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Extiéndese hasta el 28 de febrero de 2021, con carácter excepcional, el plazo establecido en el artículo 1° de la Resolución SSSALUD N° 478/20, quedando prorrogados hasta dicha fecha los mandatos de los miembros de los cuerpos directivos y de fiscalización de las Obras Sociales inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES, cuyos vencimientos hubieran operado con posterioridad al 1° de enero de 2020.

ARTÍCULO 2º.- Dispónese que la fecha límite establecida en el artículo anterior podrá ser modificada ante eventuales prórrogas del plazo de suspensión previsto en el artículo 1° de la Resolución N° 1199/20 ST-MT y/o Resolución N° 18/20 IGJ-MJ y/o ante las recomendaciones y normativa que, respecto de restricciones, autorizaciones y reapertura progresiva, resulten aplicables de acuerdo a la evolución de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, cumplido, archívese. Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 1199/2020 (*)

RESOL-2020-1199-APN-SSS#MS

Excepción de la suspensión de los plazos administrativos y sus prórrogas a los trámites iniciados a través del régimen de reclamos, al proceso sumarial y de graduación de multas, con el fin de garantizar la celeridad en los trámites administrativos y evitar un dispendio administrativo innecesario o que resulte impedida la conclusión del procedimiento que corresponda.

Ciudad de Buenos Aires, 29/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17297485-APN-SG#SSS, las Leyes Nº 19.549, N° 23.660, N° 23.661 y N° 26.682 y los Decretos Nº 1759/72 (T.O. 2017), N° 1615 del 31 de diciembre de 1996, Nº 297 del 19 de marzo de 2020, N° 298 del 19 de marzo de 2020, N° 715 del 31 de agosto de 2020 y sus normas complementarias y las Resoluciones N° 77 del 14 de julio de 1998, N° 75 del 23 de julio de 1998, N° 1379 del 7 de diciembre de 2020, N° 1535 del 11 de enero de 2011, N° 155 del 29 de octubre de 2018, N° 162 del 31 de octubre de 2018, Nº 233 del 17 de marzo de 2020 y N° 365 del 21 de abril 2020 todas del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote de COVID-19 como una pandemia, que por sus dimensiones y alcances mereció la adopción de medidas urgentes, orientadas a poner los recursos del Estado al servicio de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que el Poder Ejecutivo dictó con fecha el 19 de marzo de 2020 el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020, decretando en su artículo 1° que “se establece para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de ´aislamiento social, preventivo y obligatorio´ en los términos indicados en el presente decreto”.

Que con motivo de ello, el 19 de marzo de 2020, a través del Decreto N° 298/2020, se suspendió el curso de los plazos dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72 - T.O. 2017) y por otros procedimientos especiales.

Que por el Decreto N° 298/2020 y sus complementarios se facultó a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N°24.156 y sus modificatorias a disponer excepciones respecto de la suspensión de los plazos correspondientes a los trámites administrativos, en virtud de las particularidades que estos últimos puedan exhibir en sus respectivos ámbitos.

(*) Publicada en la edición del 01/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que mediante el Decreto 1615/96, se llevó a cabo la creación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, como organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional en jurisdicción del entonces MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL, con personalidad jurídica y con un régimen de autarquía administrativa, económica y financiera, en calidad de ente de supervisión, fiscalización y control de los agentes que integran el Sistema Nacional del Seguro de Salud, a fin de garantizar las prestaciones de salud a sus beneficiarios en el marco de la Leyes Federales N° 23.660 y Nº 23.661, como así también a los usuarios de las Entidades de Medicina Prepaga en el marco de la Ley Federal N° 26.682.

Que la finalidad última de la gestión de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD es netamente asistencial y consiste en financiar al sistema de salud a fin de corregir posibles falencias, velar por una buena administración de los fondos y por último asegurar a los beneficiarios el otorgamiento de las prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas, tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, que respondan al mejor nivel de calidad disponible y garanticen a los beneficiarios la obtención del mismo tipo y nivel de prestaciones eliminando toda forma de discriminación en base a un criterio de justicia distributiva.

Que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en calidad de autoridad de aplicación del sistema creado por las Leyes Nº 23.660, Nº 23.661 y Nº26.682, ha dictado normas específicas en resguardo de la salud de los beneficiarios de Obras Sociales y Entidades de Medicina Prepaga -bien supremo a tutelar- instaurando un régimen de reclamos prestacionales insatisfechos por dichas entidades mediante la Resolución Nº 75/98-SSSalud, modificada por la Resolución N° 155/18-SSSalud.

Que en resguardo del cumplimiento de los actos administrativos dictados por el Organismo por reclamos de los beneficiarios y/o denuncias de otros poderes u Organismos estatales y aún de oficio, se instituyó un proceso sumarial de corte correctivo y de graduación de multas mediante las Resoluciones Nº 77/98-SSSalud (modificada por la Resolución Nº 162/18-SSSalud), Nº 1379/10-SSSalud, Nº 1535/10-SSSalud y N° 156/18-SSSalud.

Que por la Resolución Nº 233/20 y su prórroga, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD dispuso que, durante la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio, sólo se atendieran en todas sus dependencias requerimientos vinculados con situaciones de falta de cobertura prestacional y/o negativa de afiliación por parte de los Agentes del Seguro de Salud y Entidades de Medicina Prepaga que revistiesen carácter de urgencia médica o que involucrasen a beneficiarios con discapacidad.

Que dicha previsión se sustentó en que la salud es un derecho humano fundamental y de primer orden es reconocida como tal, no solo por la Constitución Nacional, sino también por el plexo normativo internacional sobre derechos humanos, resultando incuestionablemente uno de los derechos esenciales que deben tutelarse y garantizarse.

Que, por este motivo, desde el dictado de dicha Resolución Nº 233/2020 hasta la fecha, esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD ha continuado dando curso a la tramitación de presentaciones en el marco del régimen de reclamos prestacionales insatisfechos por dichas Obras Sociales y Entidades de Medicina Prepaga.

Que, por ello, desde la experiencia recabada con la aplicación Resolución 233/20-SSSalud y su modificatoria, y dado que las medidas sanitarias dispuestas se mantienen vigentes, resulta oportuno y necesario esclarecer cuáles son aquellos trámites administrativos que se sustancian en el ámbito de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD que deben ser incluidos, en virtud de sus particularidades, en las excepciones a la suspensión de plazos, de conformidad con lo prescripto por el artículo 3° del Decreto Nº 715/20, que prorroga lo establecido oportunamente por el Decreto Nº 298/20.

Que en tal sentido, y a fin de garantizar el cumplimiento de los actos administrativos que dicte este Organismo, se requiere exceptuar de la suspensión de los plazos a los trámites iniciados a través del régimen de reclamos establecido por la Resolución Nº 75/98-SSSalud, modificada por la Resolución N° 155/18-SSSalud y al proceso sumarial y de graduación de multas establecido por las Resoluciones Nº 77/98-SSSalud (modificada por la Resolución Nº 162/18-SSSalud), Nº 1379/10-SSSalud, Nº 1535/10-SSSalud y N° 156/18-SSSalud, con el fin de garantizar la celeridad en los trámites administrativos, como asimismo evitar un dispendio administrativo innecesario o que resulte impedida la conclusión del procedimiento que corresponda, resulta oportuno proponer la habilitación de la vía recursiva a las entidades reguladas.

Que el derecho de defensa de los administrados se encuentra plenamente garantizado, ya que podrán ingresar sus descargos a través de la plataforma TAD o, en su defecto, a través de las direcciones de correo electrónico institucionales publicados en la página web del organismo.

Que las Gerencia de Gestión Estratégica, la Secretaría General, la Gerencia de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas por los Decretos Nº 1615/96, Nº 2710/12, Nº 34/20 y Nº 715/2020.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Exceptúase de la suspensión de los plazos administrativos establecida por el Decreto N° 298/20 y sus prórrogas a los trámites iniciados a través del régimen de reclamos establecido por la Resolución Nº 75/98-SSSalud, modificada por la Resolución N° 155/18-SSSalud.

ARTÍCULO 2º.- Exceptúase de la suspensión de los plazos administrativos establecida por el Decreto N° 298/20 y sus prórrogas al proceso sumarial y de graduación de multas establecido por las Resoluciones Nº 77/98-SSSalud (modificada por la Resolución Nº 162/18-SSSalud), Nº 1379/10-SSSalud, Nº 1535/10 SSSalud y N° 156/18-SSSalud.

ARTÍCULO 3º.- Déjase sin efecto la suspensión de los plazos procesales administrativos respecto de la interposición de los recursos previstos contra los actos administrativos emitidos por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, establecida por la Resolución N° 233-SSSalud y su prórroga.

ARTÍCULO 4º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 1188/2020 (*) (**)

RESOL-2020-1188-APN-SSS#MS

Aprobación del pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes, en concepto de adelanto de fondos del Sistema Único de Reintegros (SUR).

Ciudad de Buenos Aires, 28/09/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-64003004-APN-SSS#MS, las Leyes Nº 23.660 y Nº 23.661, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, Nº 297 del 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, las Resoluciones Nº 744 del 30 de septiembre de 2004, Nº 1200 del 21 de septiembre de 2012, Nº 1048 del 13 de junio de 2014, Nº 400 del 25 de octubre de 2016, Nº 46 del 13 de enero de 2017, Nº 233 del 17 de marzo de 2020 y su prórroga, N° 247 del 25 de marzo de 2020, Nº 420 del 3 de mayo de 2020, N° 466 del 25 de mayo de 2020, N° 588 del 24 de junio de 2020, N° 733 del 28 de julio de 2020 y N° 950 del 26 de agosto de 2020 todas del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 260/20 estableció ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), con relación al COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 que estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que, luego de ello, se dictó el Decreto N° 520/20 que ordenó el “distanciamiento, social, preventivo, obligatorio”.

Que merced al Decreto N° 297/20, durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, las personas deben permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se hubieran encontrado a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta. Deben abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio de COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que en ese marco, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD dictó la Resolución N° 247/20, en virtud de la cual se adoptaron medidas excepcionales tendientes a asegurar el normal funcionamiento del Sistema de Salud, aprobándose el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud de las solicitudes presentadas al 31 de diciembre de 2019, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme las transferencias detalladas en el Anexo I de dicha norma.

Que posteriormente y habida cuenta la continuidad de la medida del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, se emitió la Resolución N° 420/20, que aprobó el procedimiento y pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud contenido en su Anexo I, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme las transferencias detalladas en su Anexo II, imputándose las erogaciones a las solicitudes presentadas

(*) Publicada en la edición del 29/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexos que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/235494/20200929

por los Agentes del Seguro de Salud, pendientes de cancelación al día 3 de mayo de 2020 y aquellas que se presenten en el futuro.

Que a su vez, se dispuso en dicha Resolución N° 420/20 que a los Agentes del Seguro de Salud que no tuvieran solicitudes suficientes para cancelar el pago a cuenta previsto en el artículo 1º, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la finalización del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", se les debitaría el monto resultante de los subsidios automáticos previstos en los Decretos N° 1609/12, N° 1368/13 y N° 554/18, hasta alcanzar la suma indicada en el Anexo II.

Que, posteriormente, se dictó la Resolución N° 466/20, que aprobó el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha de su emisión, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme el procedimiento de pago contenido en el Anexo I de la Resolución Nº 420/2020 y las transferencias detalladas en el Anexo de la propia Resolución N° 466/20.

Que el artículo 3° de la Resolución N° 466/20 estableció que a los Agentes del Seguro de Salud que no tuvieren solicitudes suficientes para cancelar el pago a cuenta previsto en el artículo 1º, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la finalización del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", se les debitaría el monto resultante de los subsidios automáticos previstos en los Decretos N° 1609/12, N° 1368/13 y N° 554/18, hasta alcanzar la suma indicada en el Anexo (IF-2020-33916633-APN-GOSR#SSS).

Que, más adelante, se dictó la Resolución N° 588/20, que aprobó el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud con saldos pendientes a la fecha de su emisión, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme el procedimiento de pago contenido en el Anexo I de la Resolución Nº 466/2020 y las transferencias detalladas en el Anexo de la propia Resolución N° 588/20 y su Resolución aclaratoria N° 598/20.

Que, posteriormente, se dictó la Resolución N° 733/20, que aprobó el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha de su emisión, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme el procedimiento de pago contenido en el Anexo I de la Resolución Nº 420/2020 y las transferencias detalladas en el Anexo de la propia Resolución N° 733/20.

Que con fecha 26 de agosto del 2020 se dictó la Resolución N° 950, la cual aprobó el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud considerando los saldos acumulados de solicitudes y de expedientes obrantes en el Organismo al 13 de agosto del corriente año estableciendo un cuádruple del promedio mensual de expedientes que los Agentes del Seguro de Salud han ingresado en el año 2019, a fin reproducir la capacidad de ingreso que las entidades poseían previo al "aislamiento social, preventivo y obligatorio", restándoles los pagos ya efectuados en los anticipos de fondos.

Que persistiendo la imposibilidad de este Organismo para dar cumplimiento a los procedimientos administrativos regulados para el tratamiento de las solicitudes de recupero de fondos presentadas por los Agentes del Seguro de Salud, en virtud de la ausencia de recursos humanos suficientes para llevar adelante la tarea asignada y la imposibilidad de realizar el análisis y evaluación de expedientes físicos desde sus hogares, sumado ello a la profunda crisis económica y financiera por la que atraviesa el sector, deviene necesario mantener la continuidad del sostenimiento y fortalecimiento del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que, en la intervención de su competencia, la GERENCIA OPERATIVA DE SUBSIDIOS POR REINTEGROS emitió el informe técnico en el cual propuso el dictado de un acto administrativo, contemplando para la base de distribución las solicitudes ingresadas hasta el 15 de septiembre, con el objeto de garantizar el financiamiento del Sistema de Salud realizando una distribución equitativa de los recursos provenientes del Fondo Solidario de Redistribución.

Que las resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD ya mencionadas, por las que se ha implementado el pago a cuenta de solicitudes, contemplan explícitamente que dichos fondos deberán ser utilizados para el pago de los prestadores de salud, con el fin de mantener la cadena de pagos y poder afrontar de modo eficaz y oportuno la situación generada por la pandemia de COVID-19.

Que la Resolución Nº 588/20 dispuso que, para poder acceder a la distribución de fondos del Sistema Único de Reintegro (SUR) de los meses siguientes al de su dictado, los Agentes del Seguro de Salud debían estar al día con la presentación del Estado de Origen y Aplicación de Fondos previsto en la Resolución Nº 744/04 de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que la información financiera referida en el considerando anterior constituye una base de datos esencial, con el objeto de poder adoptar las decisiones adecuadas sobre esta materia, por lo cual se ha mantenido la obligatoriedad en su presentación en las Resoluciones N° 733/20 y N° 950/20.

Que las Gerencias de Control Económico Financiero, de Administración, de Gestión Estratégica, de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado a intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas por los Decretos Nº 1615/96 y Nº 34/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha de la presente, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.) por la suma de PESOS UN MIL TRESCIENTOS MILLONES ($ 1.300.000.000), conforme las transferencias detalladas en el Anexo I (IF-2020-64436353-APN-GOSR#SSS) que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- El pago referido en el artículo 1º será imputado como adelanto de fondos de las solicitudes presentadas por los Agentes del Seguro de Salud, pendientes de cancelación al día de la fecha y aquellas que se presenten en el futuro.

ARTÍCULO 3º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º, no se realizará dicho pago a cuenta, como así tampoco futuros pagos a cuenta, a los Agentes del Seguro de Salud que no hubieren dado cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Nº 744/04, con los Estados de Origen y Aplicación de Fondos vencidos hasta abril 2020, hasta tanto regularicen dicha situación.

ARTÍCULO 4º.- A los Agentes del Seguro de Salud que no tuvieren solicitudes suficientes para cancelar el pago a cuenta previsto en el artículo 1º, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la finalización del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, se le debitará el monto resultante de los subsidios automáticos previstos en los Decretos N° 1609/12, N° 1368/13 y N° 554/18, hasta alcanzar las sumas abonadas a cuenta.

ARTÍCULO 5°.- Instrúyese a la Gerencia de Administración a imputar el gasto que demande la presente Resolución a la partida específica del presupuesto.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 1095/2020 (*) (**)

RESOL-2020-1095-APN-SSS#MS

Sustitución de los módulos prestacionales que fueron creados con la finalidad de asistir financieramente y con el objeto de unificar los criterios de atención de pacientes sospechosos o con diagnóstico de COVID-19: 1) Módulo de Aislamiento y Diagnóstico, 2) Módulo de Unidad de Cuidados Críticos por COVID-19 sin Asistencia Respiratoria Mecánica (ARM), 3) Módulo de Unidad de Cuidados Críticos por COVID-19 con Asistencia Respiratoria Mecánica (ARM).

Ciudad de Buenos Aires, 15/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-25200923-APN-SCPASS#SSS, las Leyes Nº 23.660, N° 23.661 y N° 27.541, los Decretos N° 2710 del 28 de diciembre de 2012, N° 908 del 2 de agosto de 2016, N° 554 del 14 de junio de 2018, Nº 251 del 5 de abril de 2019 y N° 260 del 12 de marzo de 2020, la Resolución Nº 619 del 18 de marzo de 2020 del Registro del MINISTERIO DE SALUD, la Resolución N° 326 del 13 de abril de 2020 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), con relación al COVID-19, por el plazo de UN (1) año, a partir del 13 de marzo de 2020.

Que, en el marco de dicha emergencia, esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, con competencia en lo concerniente a los objetivos, conducción y supervisión del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD creado por la Ley N° 23.661 e integrado principalmente por los Agentes del Seguro de Salud comprendidos en la Ley N° 23.660, ha velado y debe continuar velando por la continuidad del normal funcionamiento del Sistema durante la pandemia de COVID-19.

Que, en este sentido, por intermedio de la Resolución N° 326/2020, se dispuso la aprobación de TRES (3) módulos prestacionales, con la finalidad de asistir financieramente y con el objeto de unificar los criterios de atención de pacientes sospechosos o con diagnóstico de COVID-19, de conformidad con los protocolos difundidos por el MINISTERIO DE SALUD y posibles modificaciones, como consecuencia del comportamiento viral y que justifiquen el aislamiento preventivo: 1) MÓDULO DE AISLAMIENTO y DIAGNÓSTICO, 2) MÓDULO DE UNIDAD DE CUIDADOS CRÍTICOS POR COVID-19 SIN ASISTENCIA RESPIRATORIA MECÁNICA (ARM) y 3) MÓDULO DE UNIDAD DE CUIDADOS CRÍTICOS POR COVID-19 CON ASISTENCIA RESPIRATORIA MECÁNICA (ARM).

Que al momento de la sanción de la Resolución N° 326/2020, resultaba difícil cuantificar el impacto y afectación de recursos necesarios que produciría la pandemia de COVID-19, como así también determinar por cuánto tiempo se extendería esta crisis, por lo que resultaba imperiosa la adopción de medidas oportunas tendientes a asegurar el normal funcionamiento de los Agentes del Seguro de Salud y su capacidad de financiar las prestaciones médico-asistenciales que deben brindar a sus beneficiarios, con motivo de sospecha o diagnóstico de COVID-19.

Que para cubrir el financiamiento de dichos módulos, se dispuso la aplicación de recursos extraordinarios provenientes del FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA, creado por el artículo 6° del Decreto N° 908/16,

(*) Publicada en la edición del 16/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/235025/20200916

destinados al PROGRAMA DE ASISTENCIA FINANCIERA PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD PRESTACIONAL DE LOS AGENTES DEL SEGURO DE SALUD, instituido por el Decreto N° 554/18.

Que el citado Programa tiene como finalidad dar cumplimiento con los objetivos y finalidades indicados en el Anexo II del Decreto N° 908/16, entre los que se encuentra la asistencia financiera a obras sociales ante situaciones de epidemias y/o emergencias en el ámbito del territorio nacional y el financiamiento de situaciones de excepción, no contempladas en las normativas vigentes y que produzcan un impacto negativo sobre la situación económico financiera de las obras sociales.

Que, asimismo, frente a la evolución del cuadro epidemiológico vinculado a la pandemia de COVID-19, es necesario asistir financieramente al sistema de salud con la finalidad de asegurar y garantizar el normal funcionamiento prestacional.

Que en virtud de lo expuesto, se considera necesario la instrumentación de un nuevo Módulo Extra Hospitalario de Asistencia y Vigilancia Médica, tendiente a reintegrar parcialmente el costo de la asistencia de pacientes afectados por COVID-19 que por su cuadro clínico leve a moderado se encuentren en condiciones de recibir contención y tratamiento médico en instalaciones extra hospitalarias y/o en su domicilio y permanecer bajo vigilancia y cuidados que no requieran la necesidad de internación en unidades asistenciales habilitadas para prestaciones de mayor complejidad.

Que la finalidad de dicho módulo es incentivar el uso de instalaciones extra-hospitalarias, con el objeto de mejorar la disponibilidad de camas con las que cuentan las instituciones asistenciales, reservándolas para aquellos casos de mayor complejidad.

Que el mencionado módulo será destinado a aquellos beneficiarios de los Agentes del Seguro de Salud que se encuadren en las características clínicas antes descriptas, tales como fiebre, dolor de garganta, decaimiento general, tos leve y/o alteraciones del gusto y/o del olfato, alteraciones gastrointestinales, manifestaciones cutáneas, como rash, y oculares, como conjuntivitis, y que no hayan recibido previamente el beneficio de utilización previsto en la Resolución N° 326/2020.

Que, en tal sentido, corresponde aprobar dicho módulo prestacional e incorporarlo a los determinados por la Resolución N° 326/2020 SSSALUD, como así también fijar los valores a reconocer a los Agentes del Seguro de Salud para la cobertura comprendida en cada uno de ellos, sin perjuicio de los valores pactados entre los Agentes y sus respectivos prestadores.

Que del mismo modo, la evolución epidemiológica evidenciada durante los últimos días ha puesto de resalto la necesidad de adecuar los módulos prestacionales actualmente vigentes y aprobados por la Resolución N° 326/2020 a las actuales circunstancias de demanda y recursos disponibles para hacer frente a los mismos.

Que la cifra de pacientes infectados que se registran actualmente en el país y su incremento diario, así como la necesidad de la incorporación del apoyo financiero a través de un módulo de atención extra-hospitalaria, motiva la necesidad de reformular los módulos aprobados oportunamente por la Resolución N° 326/2020.

Que los recursos extraordinarios provenientes del FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA, creado por el artículo 6° del Decreto N° 908/16 son utilizados, a su vez, para el apoyo financiero de excepción de los Agentes del Seguro de Salud que hubieran sufrido una caída en la recaudación, con relación al mes de marzo de 2020, para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios de salud durante la vigencia de la pandemia del coronavirus COVID-19.

Que los recursos existentes en el FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA son insuficientes para continuar brindando el apoyo financiero en las condiciones actuales, por lo que resulta oportuno reducir la cantidad de días máximos a reintegrar por cada uno de los módulos aprobados por la Resolución N° 326/2020, a fin de sostener el financiamiento de los Agentes de Seguro de Salud.

Que la reformulación de los módulos actuales, así como la incorporación del módulo de atención extra-hospitalaria, permitirá una mejor y más equitativa utilización de los recursos disponibles en el FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA.

Que los módulos aprobados oportunamente por la Resolución N° 326/2020, así como el nuevo módulo que se crea con el dictado de la presente, deben incluir dentro de la cobertura a cargo de los Agentes del Seguro de Salud, las pruebas diagnósticas que evidencien la existencia del coronavirus.

Que esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD está facultada para dictar las normas reglamentarias y complementarias, con el fin de aplicar los fondos afectados a cumplir con los fines previstos en la normativa citada en el Visto y dotar en lo inmediato de recursos a los Agentes del Seguro de Salud ante un escenario de demanda imprevista de prestaciones asistenciales, provocada por la pandemia de COVID-19.

Que, por lo expuesto, resulta conveniente y oportuno que, con carácter excepcional y extraordinario, se apoye financieramente a los Agentes del Seguro de Salud a través de un Módulo Extra Hospitalario de Asistencia y Vigilancia Médica, por vía de reintegro, según los valores determinados al efecto, mediante el procedimiento especial establecido por la Resolución N° 326/2020.

Que las Gerencias de Control Prestacional, de Gestión Estratégica, de Administración, de Control Económico Financiero, de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado la intervención de sus respectivas competencias.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1615/96, Nº 2710/12 y Nº 34/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el Anexo I (IF-2020-25340931-APN-GCP#SSS) de la Resolución N° 326 del 13 de abril de 2020 de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, por el Anexo I (IF-2020-60830110-APN-GCP#SSS) de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el Anexo II (IF-2020-25341317-APN-GCP#SSS) de la Resolución N° 326 del 13 de abril de 2020 de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, por el Anexo II (IF-2020-60830182-APN-GCP#SSS) de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyese a la Gerencia de Administración a que tramite la modificación presupuestaria específica para hacer efectiva la disposición de fondos prevista en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Instrúyese a la Gerencia de Sistemas de Información a que disponga lo conducente a fin de habilitar en forma inmediata el aplicativo informático, conforme el alcance y funcionalidad que se requiere en la presente.

ARTÍCULO 5°.- La presente Resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, cumplido, archívese. Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 1070/2020 (*) (**)

RESOL-2020-1070-APN-SSS#MS

Otorgamiento de un apoyo financiero de excepción destinado a los Agentes del Seguro de Salud que hubieran sufrido una caída en la recaudación durante el mes de agosto de 2020, con relación al mes de marzo de 2020, para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios de salud durante la vigencia de la pandemia de COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 09/09/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-59010358-APN-GGE#SSS, las Leyes Nº 23.660, Nº 23.661, Nº 24.977 y sus modificatorias, y Nº 27.541, los Decretos Nº 908 del 2 de agosto de 2016, Nº 554 del 14 de junio de 2018, Nº 260 del 12 de marzo de 2020, Nº 297 del 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, Nº 332 del 1º de abril de 2020, Nº 347 del 5 de abril de 2020, Nº 376 del 19 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020 y Nº 520 del 7 de junio de 2020 y sus prórrogas, las Resoluciones Nº 941 del 20 de mayo de 2020, Nº 1086 del 20 de junio de 2020, Nº 1284 del 24 de julio de 2020 y Nº 1397 del 24 de agosto de 2020, todas del MINISTERIO DE SALUD, las Resoluciones Nº 465 del 25 de mayo de 2020, Nº 599 del 28 de junio de 2020, Nº 750 del 31 de julio de 2020 y Nº 995 del 31 de agosto de 2020, todas de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), con relación al COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 que estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, prorrogado luego hasta el 7 de junio del año en curso.

Que por el Decreto Nº 520/20 se estableció luego la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” en gran parte del país, prorrogando el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el día 28 de junio inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios previstos en el artículo 2° de dicho Decreto, entre los cuales se encuentra el aglomerado urbano denominado Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), que concentra gran porcentaje de la población del país.

Que luego de ello y por sucesivos Decretos del PODER EJECUTIVO NACIONAL, con algunas salvedades y modificaciones, se prorrogaron las medidas de distanciamiento y aislamiento social, preventivo y obligatorio, restringiendo la autorización de algunas actividades no esenciales en las áreas de mayor criticidad epidemiológica, hasta el día 20 de septiembre de 2020.

Que con motivo de las medidas adoptadas se produjo una limitación en la circulación de las personas, con el consecuente impacto en la economía, afectando a las empresas, a las actividades independientes y al empleo.

(*) Publicada en la edición del 11/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/234858/20200911

Que la merma en la actividad productiva, consecuencia inevitable del aislamiento social, preventivo y obligatorio, se ve reflejada asimismo en la recaudación tributaria y, consecuentemente, en los recursos destinados a los Agentes del Seguro de Salud.

Que la situación descripta amenaza la cadena de pagos del Sistema de Salud, en momentos en los que este sector resulta clave para minimizar los impactos de la pandemia y brindar la debida atención de sus beneficiarios.

Que resulta necesario adoptar medidas adecuadas con el objeto de prevenir tales efectos y garantizar el adecuado servicio de los sanatorios, clínicas y demás prestadores de salud que atienden a los beneficiarios de la seguridad social durante la pandemia causada por el coronavirus COVID-19.

Que en este sentido, el MINISTERIO DE SALUD ha considerado oportuno destinar recursos a los Agentes del Seguro de Salud que permitan compensar la disminución de la recaudación de sus recursos habituales como consecuencia de la emergencia sanitaria.

Que a tal efecto, por las Resoluciones Nº 941/20, Nº 1086/20 y Nº 1284/20, dicha cartera ministerial instruyó a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD que otorgase un apoyo financiero de excepción destinado a los Agentes del Seguro de Salud que hubieran sufrido una caída en la recaudación durante los meses de abril, mayo y junio de 2020, respectivamente, con relación al mes de marzo de 2020, para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios de salud durante la vigencia de la pandemia del coronavirus COVID-19, así como el pago en tiempo y forma a los prestadores, indispensables para la continuidad de la atención de los beneficiarios.

Que asimismo, dispuso que el monto del apoyo financiero fuere abonado con recursos del FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA creado por el artículo 6° del Decreto N° 908/16, afectados al PROGRAMA DE ASISTENCIA FINANCIERA PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD PRESTACIONAL DE LOS AGENTES DEL SEGURO DE SALUD, instituido por el Decreto N° 554/18.

Que se dispuso que dicho monto fuera el resultante de la diferencia entre la suma de recursos percibidos por aportes y contribuciones previstos en el artículo 16 de la Ley Nº 23.660 y aportes del artículo 39 de la Ley Nº 24.977 durante el mes de marzo de 2020, y la recaudación percibida durante los meses de abril, mayo y junio de 2020, respectivamente, de conformidad con la información que brinde la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

Que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD ha dado cumplimiento a sendas instrucciones ministeriales mediante las Resoluciones Nº 465/20, Nº 599/20 y Nº 750/20.

Que por mantenerse vigentes las circunstancias que motivaran el dictado de la Resoluciones Nº 941/20, Nº 1086/20 y Nº 1284/20, el MINISTERIO DE SALUD instruyó luego, por Resolución Nº 1397/20, el otorgamiento de un apoyo financiero a los Agentes del Seguro de Salud, con carácter excepcional y extraordinario, con recursos del FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA, a fin de compensar la caída en la recaudación de aportes y contribuciones correspondiente al mes de julio de 2020 y los sucesivos meses, hasta tanto se levante en todo el país el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto en función de la pandemia de COVID-19 o se agoten los recursos existentes en el FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA creado por el artículo 6° del Decreto N° 908/16, lo que ocurra primero.

Que al igual que para los meses anteriores, el monto del apoyo financiero a otorgar será, en todos los casos, el resultante de la diferencia entre la suma de recursos percibidos por aportes y contribuciones previstos en el artículo 16 de la Ley Nº 23.660 y aportes del artículo 39 de la Ley Nº 24.977 durante el mes de marzo de 2020, y la recaudación percibida durante el mes de julio de 2020 y los sucesivos meses, de conformidad con la información que para cada mes brinde la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

Que por la Resolución Nº 995/20 de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD se otorgó el apoyo financiero correspondiente a la baja de recaudación observada en el mes de julio de 2020.

Que habiendo recabado la correspondiente información a través del señalado organismo de recaudación fiscal, las áreas técnicas de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD han podido identificar los valores que deben ser otorgados a cada Agente del Seguro de Salud afectado por la merma en su recaudación habitual correspondiente al mes de agosto de 2020.

Que corresponde recordar que, en función de lo previsto en el artículo 6º del Decreto Nº 908/16, los recursos del FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA de los Agentes del Seguro de Salud se encuentran depositados en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, en una cuenta a nombre de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, de su inmediata y permanente disposición.

Que sin perjuicio de ello, cabe tener presente que los fondos señalados se encuentran resguardados en plazos fijos cuya titularidad está en cabeza de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, a la vez que, como

resulta obvio, el presupuesto vigente -prórroga del 2019- no contempla las erogaciones instruidas, por lo que debe tramitarse la correspondiente modificación presupuestaria específica para hacer efectivos los pagos.

Que las Gerencias de Gestión Estratégica, Administración, Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado la intervención de sus respectivas competencias.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1615/96, Nº 2710/12, Nº 908/16 y Nº 34/20.

Por ello

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otórgase un apoyo financiero de excepción destinado a los Agentes del Seguro de Salud que hubieran sufrido una caída en la recaudación durante el mes de agosto de 2020, con relación al mes de marzo de 2020, para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios de salud durante la vigencia de la pandemia de COVID-19, así como el pago en tiempo y forma a los prestadores, indispensables para la continuidad de la atención de los beneficiarios.

ARTÍCULO 2°.- El monto del apoyo financiero establecido en el artículo anterior será, para cada Agente alcanzado por la merma en su recaudación, el resultante de la diferencia entre la suma de recursos percibidos por aportes y contribuciones previstos en el artículo 16 de la Ley Nº 23.660 y aportes del artículo 39 de la Ley Nº 24.977 durante el mes de marzo de 2020, y la recaudación percibida durante el mes de agosto de 2020, conforme surge del ANEXO IF-2020-59551508-APN-GCEF#SSS, que se aprueba y forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyese a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN para que disponga lo conducente, incluida la correspondiente modificación presupuestaria específica, a efectos de que se transfiera a los Agentes del Seguro de Salud que figuran en el ANEXO aprobado en el artículo anterior los montos que, en cada caso, allí se señalan, utilizando para ello los recursos disponibles en el FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA creado por el artículo 6° del Decreto N° 908/16.

ARTÍCULO 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 995/2020 (*) (**)

RESOL-2020-995-APN-SSS#MS

Otorgamiento de un apoyo financiero de excepción destinado a los Agentes del Seguro de Salud que hubieran sufrido una caída en la recaudación durante el mes de julio de 2020, con relación al mes de marzo de 2020, para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios de salud durante la vigencia de la pandemia de COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 31/08/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-51996317-APN-SSS#MS, las Leyes Nº 23.660, Nº 23.661, Nº 24.977 y sus modificatorias, y Nº 27.541, los Decretos Nº 908 del 2 de agosto de 2016, Nº 554 del 14 de junio de 2018, Nº 260 del 12 de marzo de 2020, Nº 297 del 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, Nº 332 del 1º de abril de 2020, Nº 347 del 5 de abril de 2020, Nº 376 del 19 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020, Nº 520 del 7 de junio de 2020 y Nº 714 del 30 de agosto de 2020 y sus prórrogas, las Resoluciones Nº 941 del 20 de mayo de 2020, Nº 1086 del 20 de junio de 2020, Nº 1284 del 24 de julio de 2020 y Nº 1397 del 24 de agosto de 2020, todas del MINISTERIO DE SALUD, las Resoluciones Nº 465 del 25 de mayo de 2020, Nº 599 del 28 de junio de 2020 y Nº 750 del 31 de julio de 2020, ambas de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), con relación al COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 que estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, prorrogado luego hasta el 7 de junio del año en curso.

Que por el Decreto Nº 520/20 se estableció luego la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” en gran parte del país, prorrogando el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el día 28 de junio inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios previstos en el artículo 2° de dicho Decreto, entre los cuales se encuentra el aglomerado urbano denominado Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), que concentra gran porcentaje de la población del país.

Que luego de ello y por sucesivos Decretos del PODER EJECUTIVO NACIONAL, con algunas salvedades y modificaciones, se prorrogaron las medidas de distanciamiento y aislamiento social, preventivo y obligatorio, restringiendo la autorización de algunas actividades no esenciales en las áreas de mayor criticidad epidemiológica, hasta el día 20 de septiembre de 2020 inclusive.

Que con motivo de las medidas adoptadas se produjo una limitación en la circulación de las personas, con el consecuente impacto en la economía, afectando a las empresas, a las actividades independientes y al empleo.

(*) Publicada en la edición del 01/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexos que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/234388/20200901

Que la merma en la actividad productiva, consecuencia inevitable del aislamiento social, preventivo y obligatorio, se ve reflejada asimismo en la recaudación tributaria y, consecuentemente, en los recursos destinados a los Agentes del Seguro de Salud.

Que la situación descripta amenaza la cadena de pagos del Sistema de Salud, en momentos en los que este sector resulta clave para minimizar los impactos de la pandemia y brindar la debida atención de sus beneficiarios.

Que resulta necesario adoptar medidas adecuadas con el objeto de prevenir tales efectos y garantizar el adecuado servicio de los sanatorios, clínicas y demás prestadores de salud que atienden a los beneficiarios de la seguridad social durante la pandemia causada por el coronavirus COVID-19.

Que en este sentido, el MINISTERIO DE SALUD ha considerado oportuno destinar recursos a los Agentes del Seguro de Salud que permitan compensar la disminución de la recaudación de sus recursos habituales como consecuencia de la emergencia sanitaria.

Que a tal efecto, por las Resoluciones Nº 941/20, Nº 1086/20 y Nº 1284/20, dicha cartera ministerial instruyó a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD que otorgue un apoyo financiero de excepción destinado a los Agentes del Seguro de Salud que hubieran sufrido una caída en la recaudación durante los meses de abril, mayo y junio de 2020, respectivamente, con relación al mes de marzo de 2020, para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios de salud durante la vigencia de la pandemia del coronavirus COVID-19, así como el pago en tiempo y forma a los prestadores, indispensables para la continuidad de la atención de los beneficiarios.

Que asimismo, dispuso que el monto del apoyo financiero fuera abonado con recursos del FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA creado por el artículo 6° del Decreto N° 908/16, afectados al PROGRAMA DE ASISTENCIA FINANCIERA PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD PRESTACIONAL DE LOS AGENTES DEL SEGURO DE SALUD, instituido por el Decreto N° 554/18.

Que se dispuso que dicho monto fuera el resultante de la diferencia entre la suma de recursos percibidos por aportes y contribuciones previstos en el artículo 16 de la Ley Nº 23.660 y aportes del artículo 39 de la Ley Nº 24.977 durante el mes de marzo de 2020, y la recaudación percibida durante los meses de abril, mayo y junio de 2020, respectivamente, de conformidad con la información que brinde la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

Que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD ha dado cumplimiento a dichas instrucciones ministeriales mediante las Resoluciones Nº 465/20, Nº 599/20 y N° 750/20.

Que por mantenerse vigentes las circunstancias que motivaran el dictado de la Resoluciones Nº 941/20, Nº 1086/20 y Nº 1284/20, el MINISTERIO DE SALUD ha instruido nuevamente, por Resolución Nº 1397/20, el otorgamiento de un apoyo financiero a los Agentes del Seguro de Salud, con carácter excepcional y extraordinario, con recursos del FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA, a fin de compensar la caída en la recaudación de aportes y contribuciones correspondiente al mes de julio de 2020 y los sucesivos meses, hasta tanto se levante en todo el país el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto en función de la pandemia de COVID-19 o se agoten los recursos existentes en el FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA creado por el artículo 6° del Decreto N° 908/16, lo que ocurra primero.

Que al igual que para los meses anteriores, el monto del apoyo financiero a otorgar será, en todos los casos, el resultante de la diferencia entre la suma de recursos percibidos por aportes y contribuciones previstos en el artículo 16 de la Ley Nº 23.660 y aportes del artículo 39 de la Ley Nº 24.977 durante el mes de marzo de 2020, y la recaudación percibida durante el mes de julio de 2020 y los sucesivos meses, de conformidad con la información que para cada mes brinde la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

Que habiendo recabado la correspondiente información a través del señalado organismo de recaudación fiscal, las áreas técnicas de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD han podido identificar los valores que deben ser otorgados a cada Agente del Seguro de Salud afectado por la merma en su recaudación habitual correspondiente al mes de julio de 2020.

Que corresponde recordar que, en función de lo previsto en el artículo 6º del Decreto Nº 908/16, los recursos del FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA de los Agentes del Seguro de Salud se encuentran depositados en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, en una cuenta a nombre de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, de su inmediata y permanente disposición.

Que sin perjuicio de ello, cabe tener presente que los fondos señalados se encuentran resguardados en plazos fijos cuya titularidad está en cabeza de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, a la vez que, como resulta obvio, el presupuesto vigente -prórroga del 2019- no contempla las erogaciones instruidas, por lo que debe tramitarse la correspondiente modificación presupuestaria específica para hacer efectivos los pagos.

Que las Gerencias de Gestión Estratégica, Administración, Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado la intervención de sus respectivas competencias.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1615/96, Nº 2710/12, Nº 908/16 y Nº 34/20.

Por ello

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otórgase un apoyo financiero de excepción destinado a los Agentes del Seguro de Salud que hubieran sufrido una caída en la recaudación durante el mes de julio de 2020, con relación al mes de marzo de 2020, para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios de salud durante la vigencia de la pandemia de COVID-19, así como el pago en tiempo y forma a los prestadores, indispensables para la continuidad de la atención de los beneficiarios.

ARTÍCULO 2°.- El monto del apoyo financiero establecido en el artículo anterior será, para cada Agente alcanzado por la merma en su recaudación, el resultante de la diferencia entre la suma de recursos percibidos por aportes y contribuciones previstos en el artículo 16 de la Ley Nº 23.660 y aportes del artículo 39 de la Ley Nº 24.977 durante el mes de marzo de 2020, y la recaudación percibida durante el mes de julio de 2020, conforme surge del ANEXO IF-2020-53014707-APN-GCEF#SSS, que se aprueba y forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyese a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN para que disponga lo conducente, incluida la correspondiente modificación presupuestaria específica, a efectos de que se transfiera a los Agentes del Seguro de Salud que figuran en el ANEXO aprobado en el artículo anterior los montos que, en cada caso, allí se señalan, utilizando para ello los recursos disponibles en el FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA creado por el artículo 6° del Decreto N° 908/16.

ARTÍCULO 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 950/2020 (*) (**)

RESOL-2020-950-APN-SSS#MS

Aprobación del pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha de la presente, en concepto de adelanto de fondos del Sistema Único de Reintegros (SUR).

Ciudad de Buenos Aires, 26/08/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-55444956-APN-SD#SSS, las Leyes Nº 23.660 y Nº 23.661, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, Nº 297 del 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, las Resoluciones Nº 744 del 30 de septiembre de 2004, Nº 1200 del 21 de septiembre de 2012, Nº 1048 del 13 de junio de 2014, Nº 400 del 25 de octubre de 2016, Nº 46 del 13 de enero de 2017, Nº 233 del 17 de marzo de 2020 y su prórroga, N° 247 del 25 de marzo de 2020, Nº 420 del 3 de mayo de 2020, N° 466 del 25 de mayo de 2020, N° 588 del 24 de junio de 2020, N° 733 del 28 de julio de 2020, todas del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 260/20 estableció ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), con relación al COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 que estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que, luego de ello, se dictó el Decreto N° 520/20 que ordenó el “distanciamiento, social, preventivo, obligatorio”.

Que merced al Decreto N° 297/20, durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, las personas deben permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se hubieran encontrado a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta. Deben abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio de COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que, en ese marco, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD dictó la Resolución N° 247/20, en virtud de la cual se adoptaron medidas excepcionales tendientes a asegurar el normal funcionamiento del Sistema de Salud, aprobándose el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud de las solicitudes presentadas al 31 de diciembre de 2019, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme las transferencias detalladas en el Anexo I de dicha norma.

Que posteriormente y habida cuenta la continuidad de la medida del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, se emitió la Resolución N° 420/20, que aprobó el procedimiento y pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud contenido en su Anexo I, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme las transferencias detalladas en su Anexo II, imputándose las erogaciones a las solicitudes presentadas

(*) Publicada en la edición del 28/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/234210/20200828

por los Agentes del Seguro de Salud, pendientes de cancelación al día 3 de mayo de 2020 y aquellas que se presenten en el futuro.

Que a su vez, se dispuso en dicha Resolución N° 420/20 que a los Agentes del Seguro de Salud que no tuvieran solicitudes suficientes para cancelar el pago a cuenta previsto en el artículo 1º, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la finalización del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", se les debitaría el monto resultante de los subsidios automáticos previstos en los Decretos N° 1609/12, N° 1368/13 y N° 554/18, hasta alcanzar la suma indicada en el Anexo II.

Que, posteriormente, se dictó la Resolución N° 466/20, que aprobó el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha de su emisión, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme el procedimiento de pago contenido en el Anexo I de la Resolución Nº 420/2020 y las transferencias detalladas en el Anexo de la propia Resolución N° 466/20.

Que el artículo 3° de la Resolución N° 466/20 estableció que a los Agentes del Seguro de Salud que no tuvieren solicitudes suficientes para cancelar el pago a cuenta previsto en el artículo 1º, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la finalización del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", se les debitaría el monto resultante de los subsidios automáticos previstos en los Decretos N° 1609/12, N° 1368/13 y N° 554/18, hasta alcanzar la suma indicada en el Anexo (IF-2020-33916633-APN-GOSR#SSS).

Que, más adelante, se dictó la Resolución N° 588/20 que aprobó el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud con saldos pendientes a la fecha de su emisión, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme el procedimiento de pago contenido en el Anexo I de la Resolución Nº 466/2020 y las transferencias detalladas en el Anexo de la propia Resolución N° 588/20 y su Resolución aclaratoria N° 598/20.

Que, posteriormente, se dictó la Resolución N° 733/20 que aprobó el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha de su emisión, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme el procedimiento de pago contenido en el Anexo I de la Resolución Nº 420/2020 y las transferencias detalladas en el Anexo de la propia Resolución N° 733/20.

Que persistiendo la imposibilidad de este Organismo para dar cumplimiento a los procedimientos administrativos regulados para el tratamiento de las solicitudes de recupero de fondos presentadas por los Agentes del Seguro de Salud, en virtud de la ausencia de recursos humanos suficientes para llevar adelante la tarea asignada y la imposibilidad de realizar el análisis y evaluación de expedientes físicos desde sus hogares, sumado ello a la profunda crisis económica y financiera por la que atraviesa el sector, deviene necesario mantener la continuidad del sostenimiento y fortalecimiento del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que por ello, resulta necesario que este Organismo adopte nuevas medidas con el objeto de garantizar, por vía de la distribución de recursos provenientes del Fondo Solidario de Redistribución, una adecuada cobertura médico-asistencial de los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que la GERENCIA DE CONTROL ECONÓMICO FINANCIERO elaboró una nueva propuesta de distribución considerando los saldos acumulados de solicitudes y de expedientes obrantes en el Organismo al 13 de agosto del corriente año, estableciendo un cuádruple del promedio mensual de expedientes que los Agentes del Seguro de Salud han ingresado en el año 2019, a fin reproducir la capacidad de ingreso que las entidades poseían previo al "aislamiento social, preventivo y obligatorio", restándoles los pagos ya efectuados en los anticipos de fondos.

Que del análisis efectuado se ha resuelto priorizar la distribución mayor de fondos en aquellas obras sociales que tienen una cápita promedio inferior a la del Sistema Nacional del Seguro de Salud, pues son las que se encuentran en una situación económico-financiera más delicada, viéndose más afectadas aún por la atención de las consecuencias de la pandemia.

Que el informe técnico mencionado sostiene que del análisis de las solicitudes y considerando la cuota presupuestaria pendiente de ejecución del mes de agosto 2020, que asciende a la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS MILLONES ($ 1.500.000.000) se sugiere dividir el monto citado en un SETENTA POR CIENTO (70%), a fin de ser distribuido proporcionalmente entre los Agentes del Seguro de Salud, cuya recaudación sea inferior al promedio del Sistema y el TREINTA POR CIENTO (30%) restante, entre los Agentes del Seguro que superen dicha cifra, como pago a cuenta de las solicitudes que los agentes referidos tienen presentadas en el Organismo o presenten en el futuro.

Que el valor del índice promedio del Sistema ha sido calculado con los parámetros establecidos en el IF-2020-55479352-APN-GCEF#SSS.

Que, en la intervención de su competencia, la GERENCIA OPERATIVA DE SUBSIDIOS POR REINTEGROS emitió el informe técnico en el cual propuso el dictado de un acto administrativo con el objeto de garantizar el

financiamiento del Sistema de Salud realizando una distribución equitativa de los recursos provenientes del Fondo Solidario de Redistribución.

Que las resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD ya mencionadas, por las que se ha implementado el pago a cuenta de solicitudes, contemplan explícitamente que dichos fondos deberán ser utilizados para el pago de los prestadores de salud, con el fin de mantener la cadena de pagos y poder afrontar de modo eficaz y oportuno la situación generada por la pandemia de COVID-19.

Que la Resolución Nº 588/20 dispuso que, para poder acceder a la distribución de fondos del Sistema Único de Reintegro (SUR) de los meses siguientes al de su dictado, los Agentes del Seguro de Salud debían estar al día con la presentación del Estado de Origen y Aplicación de Fondos previsto en la Resolución Nº 744/04 de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que la información financiera referida en el considerando anterior constituye una base de datos esencial, con el objeto de poder adoptar las decisiones adecuadas sobre esta materia, por lo cual se ha mantenido la obligatoriedad en su presentación en la Resolución N° 733/20.

Que las Gerencias de Control Económico Financiero, de Administración, de Gestión Estratégica, de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado a intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas por los Decretos Nº 1615/96 y Nº 34/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha de la presente, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.) por la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS MILLONES ($ 1.500.000.000), conforme las transferencias detalladas en el Anexo (IF-2020-55790399-APN-GOSR#SSS) que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- El pago referido en el artículo 1º será imputado como adelanto de fondos de las solicitudes presentadas por los Agentes del Seguro de Salud, pendientes de cancelación al día de la fecha y aquellas que se presenten en el futuro.

ARTÍCULO 3º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º, no se realizará dicho pago a cuenta, como así tampoco futuros pagos a cuenta, a los Agentes del Seguro de Salud que no hubieren dado cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Nº 744/04 SSSALUD, con los Estados de Origen y Aplicación de Fondos vencidos hasta marzo 2020, hasta tanto regularicen dicha situación.

ARTÍCULO 4º.- A los Agentes del Seguro de Salud que no tuvieren solicitudes suficientes para cancelar el pago a cuenta previsto en el artículo 1º, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la finalización del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, se le debitará el monto resultante de los subsidios automáticos previstos en los Decretos N° 1609/12, N° 1368/13 y N° 554/18, hasta alcanzar las sumas abonadas a cuenta.

ARTÍCULO 5°.- Instrúyese a la Gerencia de Administración a imputar el gasto que demande la presente Resolución a la partida específica del presupuesto.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 772/2020 (*) (**)

RESOL-2020-772-APN-SSS#MS

Convocatoria de manera extraordinaria a aquellos trabajadores y trabajadoras que revisten funciones en las áreas críticas, esenciales e indispensables para el funcionamiento de la Superintendencia de Servicios de Salud, a prestar servicio de manera presencial, mediante guardias rotativas.

Ciudad de Buenos Aires, 05/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-45116038-APN-GG#SSS, los Decretos Nº 260 del 12 de marzo de 2020, Nº 297 del 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, Nº 332 del 1º de abril de 2020, Nº 347 del 5 de abril de 2020, Nº 376 del 19 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020, Nº 520 del 7 de junio de 2020, Nº 576 del 29 de junio de 2020 y Nº 605/2020 del 18 de julio de 2020, la Decisión Administrativa N° 390 del 16 de marzo de 2020 y 427 del 20 de marzo de 2020 y la Resolución de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 3 del 13 de marzo de 2020, las Resoluciones Nº 233 del 17 de marzo de 2020, Nº 365 del 18 de abril de 2020, la Disposición de la Gerencia General Nº 8 del 1 de junio de 2020 de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD , y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia de Coronavirus COVID-19, declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que a través del Decreto N° 297/20 sus modificatorios y complementarios, se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, exceptuando al a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios, reservándose la facultad al Poder Ejecutivo de prorrogar dicho plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que por el Decreto Nº 520/20 se estableció luego la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” en gran parte del país, prorrogando el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el día 28 de junio inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios previstos en el artículo 2° de dicho Decreto, entre los cuales se encuentra el aglomerado urbano denominado Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), que concentra gran porcentaje de la población del país.

Que por el Decreto Nº 576/20, con algunas salvedades y modificaciones, se prorrogaron las medidas de y “aislamiento social, preventivo y obligatorio y distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, restringiendo la autorización de actividades no esenciales en las áreas de mayor criticidad epidemiológica, hasta el 17 de julio de 2020.

Que mediante el Decreto Nº 605/2020 se prorrogaron, con modificaciones, las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio y distanciamiento social, preventivo y obligatorio”. En particular, dicha norma prevé en su artículo 12 “ACTIVIDADES Y SERVICIOS ESENCIALES. EXCEPCIONES: A los fines del presente decreto y

(*) Publicada en la edición del 07/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/233227/20200807

en atención a lo establecido en el artículo 6º del Decreto N° 297/20 y en las Decisiones Administrativas Nros. 429/20, artículo 1º, incisos 3, 4, 7 y 10 y artículos 2° y 3°; 450/20, artículo 1º, inciso 8; 490/20, artículo 1º incisos 1, 2 y 3; 524/20, artículo 1º incisos 2, 3, 5, 6, 7 y 9; 703/20 y 810/20, artículo 2º, inciso 1, las actividades y servicios que se enuncian en este artículo se declaran esenciales y las personas afectadas a ellos son las que, durante el plazo previsto en el artículo 10, quedan exceptuadas de cumplir el aislamiento social, preventivo y obligatorio... 2. Autoridades superiores de los Gobiernos Nacional, Provinciales, Municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; trabajadores y trabajadoras del Sector Público Nacional, Provincial, Municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados y convocadas por las respectivas autoridades."

Que la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 390/20 estableció que el personal afectado a tareas en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables, deberá prestar servicio ya sea de forma presencial o remota, según el criterio que en cada caso establezcan las autoridades superiores de las jurisdicciones, entidades y organismos.

Que la Resolución N° 3/20 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros estableció que el titular de cada jurisdicción, entidad u organismo deberá determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto del avance de la pandemia.

Que mediante Decisión Administrativa N° 427/20 se habilitó un procedimiento especial destinado a que los titulares de cada jurisdicción, entidad u organismo del Sector Público Nacional establezcan la nómina de las y los agentes públicos que presten servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento del organismo correspondiente, a efectos que, asimismo, sean exceptuadas de las restricciones de circulación.

Que mediante la Resolución Nº 233/2020 se estableció que, a partir del día 17 de marzo y hasta el día 15 de abril de 2020 inclusive, las áreas de atención al público de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD contarían con un esquema reducido de atención, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) respecto del virus COVID-19, a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario. Asimismo, se dispuso que, durante el plazo mencionado en el considerando precedente, sólo se atenderían en todas las dependencias de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD requerimientos vinculados con situaciones de falta de cobertura prestacional y/o negativa de afiliación por parte de los Agentes del Seguro de Salud y Entidades de Medicina Prepaga que revistieran carácter de urgencia médica o que involucrasen a beneficiarios con discapacidad. Durante el mismo plazo quedan garantizadas la recepción de documentación y tramitación del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (SUR).

Que, en este sentido, la Resolución Nº 233/2020 previó que el plazo mencionado en el considerando precedente podría sufrir modificaciones, según las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN y de acuerdo a la evolución de la situación epidemiológica.

Que, posteriormente, mediante Resolución Nº 365/2020, se dispuso prorrogar el plazo de vigencia de las previsiones contenidas en la Resolución Nº 233/2020 hasta la finalización de la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el Decreto Nº 297/20 prorrogado por los Decretos N° 325/20 y N° 355/20.

Que por Disposición Nº 8/20 de la Gerencia General de este Organismo se aprobó la "GUÍA DE TRABAJO SEGURO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACIÓN ANTE CONTINGENCIA COVID-19", que fue previamente aprobada conjuntamente con las Entidades Gremiales representativas en el Organismo, mediante acta del día 08/05/2020 y ratificada en su totalidad mediante acta de fecha 29/05/2020.

Que dicha guía estableció objetivos específicos con relación a la convocatoria de los y las agentes que van a prestar tareas en forma presencial como también fijó condiciones mínimas de cuidado; indicó los recaudos necesarios a tener en cuenta para disminuir el riesgo de transmisión del SARS-CoV-2; estableció un circuito administrativo de actuación para disminuir la circulación de personas en los edificios en los que se desarrollan tareas para el organismo; estableció las medidas preventivas a realizar en el lugar de trabajo para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19 y estableció el circuito de atención, en caso de que se presente en el lugar de trabajo una persona que constituya un caso sospechoso.

Que esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, como Organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD, tiene particulares y específicas funciones en la regulación y control de las Obras Sociales y Empresas de Medicina Prepaga, así como en la sustanciación de reclamos de beneficiarios vinculados a prestaciones sanitarias, de especial y alto grado de criticidad.

Que las diferentes Unidades Organizativas de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD han prestado tareas en forma remota y se ha garantizado, desde el comienzo mismo del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto en marzo del presente año, la atención en forma telemática de los beneficiarios, de los

Agentes del Seguro de Salud y de las Entidades de Medicina Prepaga, a través de diversas vías de comunicación indicadas en la página web del organismo y de la plataforma de Trámites a Distancia (TAD).

Asimismo, y ante la necesidad de que determinadas actividades se realizaran exclusivamente en forma presencial, por vincularse con tramitaciones en papel, se establecieron guardias mínimas presenciales para realizar actividades laborales presenciales en distintas Unidades Organizativas, acordadas en el Acta firmada con fecha 08/05/2020 y ratificada en su totalidad en el Acta de fecha 29/05/2020, con las Entidades Gremiales representativas del Organismo.

Que dichas guardias mínimas presenciales fueron acordadas entre las distintas Unidades Organizativas y las Entidades Gremiales representativas del Organismo, restando aún su formalización mediante el dictado del acto administrativo de convocatoria del personal afectado a la realización de tareas presenciales, en los términos del recientemente dictado Decreto N° 605/2020, que faculta a que trabajadores y trabajadoras del Sector Público Nacional, sean convocados y convocadas por las respectivas autoridades.

Que por todo lo expuesto, resulta necesario que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD adopte medidas extraordinarias orientadas a la atención de procesos de gestión que resulten imperativos en la sustanciación y ejecución de las misiones y acciones a su cargo y que requieren de la actividad presencial rotatoria.

Que la Gerencia General y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución N° 03/20 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros, los Decretos N° 2710/12 y N° 34/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Convócase de manera extraordinaria a aquellos trabajadores y trabajadoras que revisten funciones en las áreas críticas, esenciales e indispensables para el funcionamiento de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SALUD las que se identifican en el Anexo (IF-2020-50973406-APN-SRHYO#SSS) que forma parte integrante de la presente Resolución, a prestar servicio de manera presencial, mediante guardias rotativas acordadas en Actas de fecha 08/05/2020 y 29/05/202 con las Entidades Gremiales representativas del Organismo, en cumplimiento de las medidas preventivas y de cuidado establecidas en la “GUÍA DE TRABAJO SEGURO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACIÓN ANTE CONTINGENCIA COVID-19”, aprobada mediante Disposición N° 8/20 de la Gerencia General de este Organismo y la normativa vigente del MINISTERIO DE SALUD.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyase a todas las Unidades Organizativas incluidas en el Anexo a elevar a la Subgerencia de Recursos Humanos y Organización la nómina de las y los agentes públicos que prestarán dicho servicio esencial rotativo, de acuerdo a lo acordado con la Entidades Gremiales representativas del Organismo en las actas suscriptas en fecha 08/05/2020 y ratificadas en su totalidad en el acta de fecha 29/05/2020.

ARTÍCULO 3°.- Otórgase las certificaciones laborales que correspondan a los efectos de que las y los agentes públicos que prestarán dicho servicio esencial, tramiten el certificado de circulación en la página web https://www.argentina.gob.ar/circular, por vía de la Subgerencia de Recursos Humanos y Organización.

ARTÍCULO 4º.- Instrúyese a todas las Unidades Organizativas a hacer saber a la Subgerencia de Recursos Humanos y Organización la posible necesidad de implementación de guardias mínimas para actividades que requieran de forma extraordinaria la actividad presencial en lo sucesivo, de acuerdo a lo acordado con la Entidades Gremiales representativas del Organismo en las actas suscriptas en fecha 08/05/2020 y ratificadas en su totalidad en el acta de fecha 29/05/2020.

ARTICULO 5º La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 750/2020 (*) (**)

RESOL-2020-750-APN-SSS#MS

Otorgamiento de un apoyo financiero de excepción destinado a los Agentes del Seguro de Salud que hubieran sufrido una caída en la recaudación durante el mes de junio de 2020, con relación al mes de marzo de 2020, para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios de salud durante la vigencia de la pandemia de COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 31/07/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-43692489-APN-SSS#MS, las Leyes Nº 23.660, Nº 23.661, Nº 24.977 y sus modificatorias, y Nº 27.541, los Decretos Nº 908 del 2 de agosto de 2016, Nº 554 del 14 de junio de 2018, Nº 260 del 12 de marzo de 2020, Nº 297 del 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, Nº 332 del 1º de abril de 2020, Nº 347 del 5 de abril de 2020, Nº 376 del 19 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020 y Nº 520 del 7 de junio de 2020 y sus prórrogas, las Resoluciones Nº 941 del 20 de mayo de 2020, Nº 1086 del 20 de junio de 2020 y Nº 1284 del 24 de julio de 2020, todas del MINISTERIO DE SALUD, las Resoluciones Nº 465 del 25 de mayo de 2020 y Nº 599 del 28 de junio de 2020, ambas de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), con relación al COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 que estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, prorrogado luego hasta el 7 de junio del año en curso.

Que por el Decreto Nº 520/20 se estableció luego la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” en gran parte del país, prorrogando el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el día 28 de junio inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios previstos en el artículo 2° de dicho Decreto, entre los cuales se encuentra el aglomerado urbano denominado Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), que concentra gran porcentaje de la población del país.

Que por los Decretos Nº 576/20 y Nº 605/20, con algunas salvedades y modificaciones, se prorrogaron las medidas de distanciamiento y aislamiento social, preventivo y obligatorio, restringiendo la autorización de algunas actividades no esenciales en las áreas de mayor criticidad epidemiológica, hasta el 2 de agosto de 2020.

Que con motivo de las medidas adoptadas se produjo una limitación en la circulación de las personas, con el consecuente impacto en la economía, afectando a las empresas, a las actividades independientes y al empleo.

(*) Publicada en la edición del 04/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/233004/20200804

Que la merma en la actividad productiva, consecuencia inevitable del aislamiento social, preventivo y obligatorio, se ve reflejada asimismo en la recaudación tributaria y, consecuentemente, en los recursos destinados a los Agentes del Seguro de Salud.

Que la situación descripta amenaza la cadena de pagos del Sistema de Salud, en momentos en los que este sector resulta clave para minimizar los impactos de la pandemia y brindar la debida atención de sus beneficiarios.

Que resulta necesario adoptar medidas adecuadas con el objeto de prevenir tales efectos y garantizar el adecuado servicio de los sanatorios, clínicas y demás prestadores de salud que atienden a los beneficiarios de la seguridad social durante la pandemia causada por el coronavirus COVID-19.

Que en este sentido, el MINISTERIO DE SALUD ha considerado oportuno destinar recursos a los Agentes del Seguro de Salud que permitan compensar la disminución de la recaudación de sus recursos habituales como consecuencia de la emergencia sanitaria.

Que a tal efecto, por las Resoluciones Nº 941/20 y Nº 1086/20, dicha cartera ministerial instruyó a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD que otorgue un apoyo financiero de excepción destinado a los Agentes del Seguro de Salud que hubieran sufrido una caída en la recaudación durante los meses de abril y mayo de 2020, con relación al mes de marzo de 2020, para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios de salud durante la vigencia de la pandemia del coronavirus COVID-19, así como el pago en tiempo y forma a los prestadores, indispensables para la continuidad de la atención de los beneficiarios.

Que asimismo, dispuso que el monto del apoyo financiero fuera abonado con recursos del FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA creado por el artículo 6° del Decreto N° 908/16, afectados al PROGRAMA DE ASISTENCIA FINANCIERA PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD PRESTACIONAL DE LOS AGENTES DEL SEGURO DE SALUD, instituido por el Decreto N° 554/18.

Que se dispuso que dicho monto fuera el resultante de la diferencia entre la suma de recursos percibidos por aportes y contribuciones previstos en el artículo 16 de la Ley Nº 23.660 y aportes del artículo 39 de la Ley Nº 24.977 durante el mes de marzo de 2020, y la recaudación percibida durante los meses de abril y mayo de 2020, respectivamente, de conformidad con la información que brinde la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

Que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD ha dado cumplimiento a sendas instrucciones ministeriales mediante las Resoluciones Nº 465/20 y Nº 599/20.

Que por mantenerse vigentes las circunstancias que motivaran el dictado de la Resoluciones Nº 941/20 y Nº 1086/20, el MINISTERIO DE SALUD ha instruido nuevamente, por Resolución Nº 1284/20, el otorgamiento de un apoyo financiero a los Agentes del Seguro de Salud, con carácter excepcional y extraordinario, con recursos del FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA, a fin de compensar la caída en la recaudación de aportes y contribuciones correspondiente al mes de junio de 2020.

Que al igual que para los meses de abril y mayo, el monto del apoyo financiero a otorgar será el resultante de la diferencia entre la suma de recursos percibidos por aportes y contribuciones previstos en el artículo 16 de la Ley Nº 23.660 y aportes del artículo 39 de la Ley Nº 24.977 durante el mes de marzo de 2020, y la recaudación percibida durante el mes de junio de 2020, de conformidad con la información que brinde la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

Que habiendo recabado la correspondiente información a través del señalado organismo de recaudación fiscal, las áreas técnicas de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD han podido identificar los valores que deben ser otorgados a cada Agente del Seguro de Salud afectado por la merma en su recaudación habitual.

Que corresponde recordar que en función de lo previsto en el artículo 6º del Decreto Nº 908/16, los recursos del FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA de los Agentes del Seguro de Salud se encuentran depositados en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, en una cuenta a nombre de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, de su inmediata y permanente disposición.

Que sin perjuicio de ello, cabe tener presente que los fondos señalados se encuentran resguardados en plazos fijos cuya titularidad está en cabeza de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, a la vez que, como resulta obvio, el presupuesto vigente -prórroga del 2019- no contempla las erogaciones instruidas, por lo que debe tramitarse la correspondiente modificación presupuestaria específica para hacer efectivos los pagos.

Que las Gerencias de Gestión Estratégica, Administración, Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado la intervención de sus respectivas competencias.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1615/96, Nº 2710/12, Nº 908/16 y Nº 34/20.

Por ello

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otórgase un apoyo financiero de excepción destinado a los Agentes del Seguro de Salud que hubieran sufrido una caída en la recaudación durante el mes de junio de 2020, con relación al mes de marzo de 2020, para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios de salud durante la vigencia de la pandemia de COVID-19, así como el pago en tiempo y forma a los prestadores, indispensables para la continuidad de la atención de los beneficiarios.

ARTÍCULO 2°.- El monto del apoyo financiero establecido en el artículo anterior será, para cada Agente alcanzado por la merma en su recaudación, el resultante de la diferencia entre la suma de recursos percibidos por aportes y contribuciones previstos en el artículo 16 de la Ley Nº 23.660 y aportes del artículo 39 de la Ley Nº 24.977 durante el mes de marzo de 2020 y la recaudación percibida durante el mes de junio de 2020, conforme surge del ANEXO IF-2020-49329371-APN-GCEF#SSS, que se aprueba y forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyese a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN para que disponga lo conducente, incluida la correspondiente modificación presupuestaria específica, a efectos de que se transfiera a los Agentes del Seguro de Salud que figuran en el ANEXO aprobado en el artículo anterior los montos que, en cada caso, allí se señalan, utilizando para ello los recursos disponibles en el FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA creado por el artículo 6° del Decreto N° 908/16.

ARTÍCULO 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 733/2020 (*) (**)

RESOL-2020-733-APN-SSS#MS

Aprobación del pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha de la presente, en concepto de adelanto de fondos del Sistema Único de Reintegros (SUR), conforme el procedimiento de pago.

Ciudad de Buenos Aires, 28/07/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-28263302-APN-SD#SSS, las Leyes Nº 23.660 y Nº 23.661, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, Nº 297 del 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, las Resoluciones Nº 744 del 30 de septiembre de 2004, Nº 1200 del 21 de septiembre de 2012, Nº 1048 del 13 de junio de 2014, Nº 400 del 25 de octubre de 2016, Nº 46 del 13 de enero de 2017, Nº 233 del 17 de marzo de 2020 y su prórroga, N° 247 del 25 de marzo de 2020, Nº 420 del 3 de mayo de 2020, N° 466 del 25 de mayo de 2020, N° 588 del 24 de junio de 2020, todas del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 260/20 estableció ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), con relación al COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 que estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que, luego de ello, se dictó el Decreto N° 520/20 que ordenó el “distanciamiento, social, preventivo, obligatorio” en diversas jurisdicciones del país.

Que merced al Decreto N° 297/20, durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, las personas deben permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se hubieran encontrado a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta. Deben abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio de COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que, en ese marco, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD dictó la Resolución N° 247/20, en virtud de la cual se adoptaron medidas excepcionales tendientes a asegurar el normal funcionamiento del Sistema de Salud, aprobándose el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud de las solicitudes presentadas al 31 de diciembre de 2019, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme las transferencias detalladas en el Anexo I de dicha norma.

Que posteriormente, y habida cuenta la continuidad de la medida del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, se emitió la Resolución N° 420/20 SSSALUD, que aprobó el procedimiento y pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud contenido en su Anexo I, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO

(*) Publicada en la edición del 30/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/232781/20200730

DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme las transferencias detalladas en su Anexo II, imputándose las erogaciones a las solicitudes presentadas por los Agentes del Seguro de Salud, pendientes de cancelación al día 3 de mayo de 2020 y aquellas que se presenten en el futuro.

Que, a su vez, se dispuso en dicha Resolución N° 420/20 SSSALUD que a los Agentes del Seguro de Salud que no tuvieran solicitudes suficientes para cancelar el pago a cuenta previsto en el artículo 1º, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la finalización del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", se les debitaría el monto resultante de los subsidios automáticos previstos en los Decretos N° 1609/12, N° 1368/13 y N° 554/18, hasta alcanzar la suma indicada en el Anexo II.

Que, posteriormente, se dictó la Resolución N° 466/20 SSSALUD, que aprobó el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha de su emisión, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme el procedimiento de pago contenido en el Anexo I de la Resolución Nº 420/20 y las transferencias detalladas en el Anexo de la propia Resolución N° 466/20.

Que el artículo 3° de la Resolución N° 466/20 estableció que a los Agentes del Seguro de Salud que no tuvieren solicitudes suficientes para cancelar el pago a cuenta previsto en el artículo 1º, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la finalización del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", se les debitaría el monto resultante de los subsidios automáticos previstos en los Decretos N° 1609/12, N° 1368/13 y N° 554/18, hasta alcanzar la suma indicada en su Anexo.

Que, más adelante, se dictó la Resolución N° 588/20, que aprobó el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud con saldos pendientes a la fecha de su emisión, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme el procedimiento de pago contenido en el Anexo I de la Resolución Nº 466/2020 y las transferencias detalladas en el Anexo de la propia Resolución N° 588/20 y su Resolución aclaratoria N° 598/20.

Que el artículo 3° de la Resolución N° 588/20 estableció que a los Agentes del Seguro de Salud que no tuvieran solicitudes suficientes para cancelar el pago a cuenta previsto en el artículo 1º, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la finalización del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", se les debitaría el monto resultante de los subsidios automáticos previstos en los Decretos N° 1609/12, N° 1368/13 y N° 554/18, hasta alcanzar la suma indicada en el Anexo IF-2020-41200700-APN-GOSR#SSS.

Que persistiendo la imposibilidad de este organismo para dar cumplimiento a los procedimientos administrativos regulados para el tratamiento de las solicitudes de recupero de fondos presentadas por los Agentes del Seguro de Salud, en virtud de la ausencia de recursos humanos suficientes para llevar adelante la tarea asignada y la imposibilidad de realizar el análisis y evaluación de expedientes físicos desde sus hogares, sumado ello a la profunda crisis económica y financiera por la que atraviesa el sector, deviene necesario mantener la continuidad del sostenimiento y fortalecimiento del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que, por ello, resulta necesario que este Organismo adopte nuevas medidas con el objeto de garantizar, por vía de la distribución de recursos provenientes del Fondo Solidario de Redistribución, una adecuada cobertura médico-asistencial de los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que, en este orden, y conforme la instrucción impartida, la GERENCIA OPERATIVA DE SUBSIDIOS POR REINTEGROS elaboró un informe técnico en el cual propicia el dictado de una resolución para un nuevo pago a cuenta en concepto de adelanto de fondos a los Agentes del Seguro de Salud, replicando la fórmula de cálculo de distribución utilizada para el dictado de la Resolución N° 420/20.

Que, asimismo, el informe técnico propone que sean asignados de los recursos del Fondo Solidario de Redistribución, como pago a cuenta y en concepto de adelanto de fondos, la suma de PESOS UN MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO ($ 1.829.411.385), correspondientes a la cuota presupuestaria en ejecución del mes de julio de 2020, a distribuirse proporcionalmente entre los Agentes del Seguro de Salud, de acuerdo a la participación de cada uno de ellos en los fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), y de conformidad al sistema de cálculo utilizado en la Resolución Nº 420/20.

Que sin perjuicio de ello, corresponde al mismo tiempo adoptar medidas que eviten distorsiones considerables en la asignación de los fondos que dificulten su imputación posterior a solicitudes de reintegros concretas y/o su compensación con los subsidios a percibir por plazos muy prolongados.

Que, en este sentido, las áreas técnicas del organismo han elaborado una fórmula matemática que permite identificar a aquellos Agentes del Seguro de Salud respecto de los cuales los adelantos percibidos en 2020 alcanzan un monto total que permite suponer que su imputación o compensación futuras excederían el plazo de DOCE (12) meses, o bien supera al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las presentaciones aprobadas en 2019.

Que las resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD ya mencionadas, por las que se ha implementado el pago a cuenta de solicitudes, contemplan explícitamente que dichos fondos deberán ser utilizados para el pago de los prestadores de salud, con el fin de mantener la cadena de pagos y poder afrontar de modo eficaz y oportuno la situación generada por la pandemia de COVID-19.

Que la Resolución Nº 588/20 dispuso, en su artículo 5º, que para poder acceder a la distribución de fondos del Sistema Único de Reintegro (SUR) de los meses siguientes al de su dictado, los Agentes del Seguro de Salud debían estar al día con la presentación del Estado de Origen y Aplicación de Fondos previsto en la Resolución Nº 744/04 de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que la información financiera referida en el considerando anterior constituye una base de datos esencial, con el objeto de poder adoptar las decisiones adecuadas sobre esta materia.

Que, por otra parte, en el marco de diversas actuaciones judiciales, esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD ha debido abonar en forma directa prestaciones de salud a cargo de Agentes del Seguro de Salud codemandados, respecto de los cuales correspondía asumir tal cobertura.

Que, en función de ello, a fin de garantizar el cumplimiento de los principios de equidad y solidaridad que deben primar en la asignación de recursos del Fondo Solidario de Redistribución (FSR), corresponde detraer de los pagos a realizar los montos erogados en función de las medidas judiciales referidas.

Que las Gerencias de Control Económico Financiero, de Sistemas de Información, de Administración, de Gestión Estratégica, de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado a intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas por los Decretos Nº 1615/96 y Nº 34/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha de la presente, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.) por la suma de PESOS UN MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO ($ 1.829.411.385), conforme el procedimiento de pago contenido en el Anexo I de la Resolución Nº 420/20, excluyendo a aquellos Agentes del Seguro de Salud que cumplan con los criterios de exclusión que se establecen en el Anexo I (IF-2020-48726093-APN-GOSR#SSS), que se aprueba y forma parte integrante de la presente Resolución.

En función de lo expuesto, realícense las transferencias detalladas en el ANEXO II (IF-2020-48987834-APN-GOSR#SSS), que también se aprueba y forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- El pago referido en el artículo 1º será imputado como adelanto de fondos de las solicitudes presentadas por los Agentes del Seguro de Salud, pendientes de cancelación al día de la fecha y aquellas que se presenten en el futuro.

ARTÍCULO 3º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º, no se realizará dicho pago a cuenta, como así tampoco futuros pagos a cuenta, a los Agentes del Seguro de Salud que no hubieren dado cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Nº 744/04 de la Superintendencia de Servicios de Salud, con los Estados de Origen y Aplicación de Fondos vencidos hasta febrero 2020, hasta tanto regularicen dicha situación.

ARTÍCULO 4º.- A los Agentes del Seguro de Salud que no tuvieren solicitudes suficientes para cancelar el pago a cuenta previsto en el artículo 1º, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la finalización del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, se le debitará el monto resultante de los subsidios automáticos previstos en los Decretos N° 1609/12, N° 1368/13 y N° 554/18, hasta alcanzar las sumas abonadas a cuenta.

ARTÍCULO 5°.- Instrúyese a la Gerencia de Administración a imputar el gasto que demande la presente Resolución a la partida específica del presupuesto.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 729/2020 (*)

RESOL-2020-729-APN-SSS#MS

Ampliación hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive, el plazo de vigencia de las inscripciones emitidas por el Registro Nacional de Prestadores de la Superintendencia de Servicios de Salud, cuyo vencimiento hubiese operado u opere entre los días 1º de enero y 30 de septiembre de 2020, ambos inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 27/07/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-46648005-APN-GCP#SSS del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, las Leyes Nº 23.660 y Nº 23.661, los Decretos Nº 814 de fecha 20 de junio de 2001, Nº 2710 de fecha 28 de diciembre de 2012, Nº 688 de fecha 4 de octubre de 2019, N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, la Resolución Nº 789/09 de fecha 1º de junio de 2009 del MINISTERIO DE SALUD, las Resoluciones Nº 1964 de fecha 11 de noviembre de 2019, N° 233 de fecha 17 de marzo de 2020, N° 235 de fecha 19 de marzo de 2020 y N° 365 de fecha 18 de abril de 2020, todas del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° del Decreto Nº 688/19 se dispuso que los empleadores pertenecientes a los servicios, establecimientos e instituciones relacionadas con la salud a los que se refiere el artículo 2° de la misma norma, aplicarán la detracción prevista en el artículo 4° del Decreto N° 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificaciones, considerando el CIEN POR CIENTO (100%) del importe de ese artículo, vigente en cada mes.

Que por el mencionado artículo 2° se determinó que los empleadores comprendidos que podrán acceder al beneficio son aquellos sujetos que desarrollen como actividad principal, declarada al 31 de agosto de 2019 ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), alguna de las comprendidas en los Grupos que se detallan en el ANEXO que la integra, de conformidad con el "Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)" aprobado por la Resolución General N° 3537 del 30 de octubre de 2013 de ese organismo, o aquella que la reemplace en el futuro.

Que por el artículo 3º de la mencionada norma se estableció que, para acceder a dicho beneficio, estos empleadores deberán encontrarse previamente inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES y/o en el REGISTRO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES, ambos dependientes de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que de lo expuesto, se desprende la importancia que tiene para dichos empleadores contar con sus inscripciones vigentes en los citados Registros.

Que ante el dictado de esta normativa y previendo un significativo incremento del caudal de las solicitudes de inscripción ante el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES que, sumadas a las que se hallaban en pleno trámite, podrían llegar a dificultar el debido análisis de su procedencia, esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD por Resolución N° 1964/19, decidió ampliar el plazo de vigencia de las inscripciones obrantes en el

(*) Publicada en la edición del 29/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES cuyo vencimiento hubiese operado u operase entre los días 1º de enero y 31 de diciembre de 2019 inclusive, feneciendo dicha ampliación el 31 de marzo de 2020.

Que, previo al vencimiento del plazo de ampliación detallado en el considerando anterior, y en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud (OMS), por Decreto N° 260/20 el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso la ampliación por un año de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, recomendando la adopción de medidas tendientes a mitigar la propagación y el impacto sanitario de dicha situación epidemiológica.

Que en consecuencia, esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD consideró necesario que las áreas de atención al público, como así también toda tramitación que por su naturaleza requiera de la concurrencia de personas en las distintas reparticiones del Organismo, cuenten con un esquema que regule la asistencia presencial, a fin de evitar aglomeración de personas, con el objetivo de mitigar la propagación del COVID-19.

Que en ese mismo orden, se dictó la Resolución N° 233 del 17 de marzo de 2020 que, entre otras medidas, dispuso prorrogar con carácter excepcional hasta el día 30 de junio de 2020 el plazo de vigencia de aquellas inscripciones del REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES cuyo vencimiento hubiere operado u operase entre los días 1º de enero de 2020 y 15 de abril de 2020.

Que, paralelamente, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso mediante el Decreto N° 297/20 el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" (ASPO) de todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, en los términos y con los alcances señalados en dicha norma, medida que fue prorrogada sucesivamente atendiendo a la situación epidemiológica de nuestro país y que se extendió hasta el día 2 de agosto de 2020 por conducto del Decreto Nº 605/20, para algunas jurisdicciones del país.

Que por el mismo Decreto y con igual alcance que el ASPO, se estableció para otras jurisdicciones del territorio nacional el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio (DISPO)".

Que, ante esta situación y en línea con lo decretado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD emitió la Resolución N° 235/20 y convalidó, en lo específico, la fecha límite establecida en el artículo 3° de la Resolución N° 233/20.

Que, posteriormente, en virtud de las sucesivas e ininterrumpidas prórrogas del ASPO, por Resolución N° 365/20 la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD decidió extender la ampliación establecida por la Resolución N° 233 y convalidada por Resolución N° 235, hasta la finalización de la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el Decreto Nº 297/20, prorrogado por los Decretos N° 325/20 y N° 355/20.

Que ante la profusa normativa enumerada respecto de la ampliación de vigencia de inscripciones en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES, se estima conveniente y oportuno unificar el plazo de prórroga de todas aquellas inscripciones cuyo vencimiento haya operado u opere entre el 1° de enero y el 30 de septiembre de 2020.

Que esta medida encuentra sustento también en las numerosas denuncias y consultas efectuadas por los prestadores de diferentes jurisdicciones del territorio nacional ante este organismo en función de que, frente a la contingencia del COVID-19 y la merma de tareas desarrolladas en las dependencias de varias carteras ministeriales provinciales, se vieron imposibilitados de regularizar sus matrículas profesionales y/o las correspondientes habilitaciones sanitarias, cuya acreditación de vigencia resulta ser requisito esencial para la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES de conformidad con lo establecido en la Resolución Nº 789/09 del MINISTERIO DE SALUD.

Que a pesar de las normas que restringieron la actividad presencial en distintas áreas de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, cabe destacar que no resultó afectado el normal funcionamiento del REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES, que continuó operando a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), en aquellos casos en los que los prestadores no presentaron las dificultades señaladas en el considerando anterior.

Que en ese orden y con el objeto de regularizar la situación de inscripción de los prestadores alcanzados por la presente medida, corresponde extender hasta el 31 de diciembre de 2020 el plazo de ampliación de las inscripciones.

Que las Gerencias de Control Prestacional, de Gestión Estratégica, de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta de conformidad con las facultades conferidas por los Decretos N° 1615/96, Nº 2710/12 y N° 34/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Amplíase hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive, el plazo de vigencia de las inscripciones emitidas por el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD cuyo vencimiento hubiese operado u opere entre los días 1º de enero y 30 de septiembre de 2020, ambos inclusive.

ARTÍCULO 2º.- Establécese que, durante el período comprendido entre el vencimiento original de las respectivas inscripciones y la fecha de ampliación de la vigencia dispuesta en el artículo 1º de la presente, es exclusiva responsabilidad de los profesionales de la salud y los titulares de establecimientos de salud contar con las matrículas y/o habilitaciones sanitarias vigentes.

ARTÍCULO 3º.- La presente Resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 629/2020 (*) (**)

RESOL-2020-629-APN-SSS#MS

Designación de los integrantes del Consejo Asesor de la Superintendencia de Servicios de Salud, para tender a la mejor regulación y control del Sistema del Seguro de Salud en el marco de la pandemia del COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 13/07/2020

VISTO el Expediente EX-2020-35040986-APN-SG#SSS, las Leyes Nº 23.661 y Nº 27.541, los Decretos Nº 1615 de fecha 23 de diciembre de 1996, Nº 2710 de fecha 28 de diciembre de 2012 y Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° del Decreto N° 1615/96 se fusionó en la jurisdicción del entonces MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, el INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES y la DIRECCIÓN NACIONAL DE OBRAS SOCIALES, constituyendo la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que el artículo 2° del señalado Decreto N° 1615/96 establece que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD funcionará como organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional en jurisdicción del MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL con personalidad jurídica, y con un régimen de autarquía administrativa, económica y financiera, en calidad de ente de supervisión, fiscalización y control de los agentes que integran el Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que el Anexo II del Decreto Nº 2710/12, que aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, establece que son objetivos del Consejo Asesor de la Superintendencia de Servicios de Salud el contribuir al Planeamiento Estratégico del Organismo y asesorar en todas las cuestiones que le sean sometidas a consideración por el Superintendente y que hagan a la mejor regulación y control del sistema, así como constituir un canal idóneo de vinculación con sus actores.

Que en virtud de la situación económica y social crítica de la República Argentina, el Congreso Nacional dictó la Ley Nº 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública.

Que dicha Ley declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que la pandemia por el COVID-19 motivó que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020, ampliara la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia, la que se produjo el día 13 de marzo de 2020.

Que en virtud del escenario descripto y de las crisis recurrentes del Sistema de Salud previas a la pandemia, se considera necesario y oportuno pensar estratégicamente el futuro de dicho sistema, para lo cual es imprescindible poner en funciones el Consejo Asesor, en un todo de acuerdo con los objetivos y funciones contemplados en el Decreto Nº 2710/12, para tender a la mejor regulación y control del Sistema del Seguro de Salud.

(*) Publicada en la edición del 15/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/232086/20200715

Que las Gerencias de Gestión Estratégica y de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas por los Decretos Nº 1615/96 y Nº 34/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Desígnanse como integrantes del Consejo Asesor de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD a las personas que se detallan en el Anexo IF-2020-43477259-APN-GGE#SSS, que se aprueba y forma parte integrante de la presente Resolución, quienes desempeñarán sus funciones ad-honorem.

ARTÍCULO 2°.- El Consejo tendrá por objetivo elaborar propuestas estratégicas y formular recomendaciones no vinculantes destinadas a promover soluciones a los problemas estructurales del Sistema de Salud.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 599/2020 (*) (**)

RESOL-2020-599-APN-SSS#MS

Otorgamiento de apoyo financiero de excepción destinado a los Agentes del Seguro de Salud que hubieran sufrido una caída en la recaudación durante el mes de mayo de 2020, con relación al mes de marzo de 2020, para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios de salud durante la vigencia de la pandemia del coronavirus COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 28/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-31528346-APN-GG#SSS, las Leyes N° 23.660, N° 23.661, N° 24.977 y sus modificatorias, y N° 27.541, los Decretos N° 908 del 2 de agosto de 2016, N° 554 del 14 de junio de 2018, N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, N° 332 del 1° de abril de 2020, N° 347 del 5 de abril de 2020, N° 376 del 19 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020 y N° 520 del 7 de junio de 2020, las Resoluciones N° 941 del 20 de mayo de 2020 y N° 1086 del 20 de junio de 2020, ambas del MINISTERIO DE SALUD, la Resolución N° 465 del 25 de mayo de 2020 de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), con relación al COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 que estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, prorrogado luego hasta el 7 de junio del año en curso.

Que por el Decreto N° 520/20 se estableció luego la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” en gran parte del país, prorrogando el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el día 28 de junio inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios previstos en el artículo 2° de dicho Decreto, entre los cuales se encuentra el aglomerado urbano denominado Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), que concentra gran porcentaje de la población del país.

Que con motivo de las medidas adoptadas se produjo una limitación en la circulación de las personas, con el consecuente impacto en la economía, afectando a las empresas, a las actividades independientes y al empleo.

Que la merma en la actividad productiva, consecuencia inevitable del aislamiento social, preventivo y obligatorio, se ve reflejada asimismo en la recaudación tributaria y, consecuentemente, en los recursos destinados a los Agentes del Seguro de Salud.

Que la situación descripta amenaza la cadena de pagos del Sistema de Salud, en momentos en los que este sector resulta clave para minimizar los impactos de la pandemia y brindar la debida atención de sus beneficiarios.

(*) Publicada en la edición del 30/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/231448/20200630

Que resulta necesario adoptar medidas adecuadas con el objeto de prevenir tales efectos y garantizar el adecuado servicio de los sanatorios, clínicas y demás prestadores de salud que atienden a los beneficiarios de la seguridad social durante la pandemia causada por el coronavirus COVID-19.

Que en este sentido, el MINISTERIO DE SALUD ha considerado oportuno destinar recursos a los Agentes del Seguro de Salud que permitan compensar la disminución de la recaudación de sus recursos habituales como consecuencia de la emergencia sanitaria.

Que a tal efecto, por la Resolución Nº 941/20, dicha cartera ministerial ha instruido a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD que otorgue un apoyo financiero de excepción destinado a los Agentes del Seguro de Salud que hubieran sufrido una caída en la recaudación durante el mes de abril de 2020, con relación al mes de marzo de 2020, para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios de salud durante la vigencia de la pandemia del coronavirus COVID-19, así como el pago en tiempo y forma a los prestadores, indispensables para la continuidad de la atención de los beneficiarios.

Que asimismo, dispuso que el monto del apoyo financiero fuera abonado con recursos del FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA creado por el artículo 6° del Decreto N° 908/16, afectados al PROGRAMA DE ASISTENCIA FINANCIERA PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD PRESTACIONAL DE LOS AGENTES DEL SEGURO DE SALUD, instituido por el Decreto N° 554/18.

Que se dispuso que dicho monto fuera el resultante de la diferencia entre la suma de recursos percibidos por aportes y contribuciones previstos en el artículo 16 de la Ley Nº 23.660 y aportes del artículo 39 de la Ley Nº 24.977 durante el mes de marzo de 2020, y la recaudación percibida durante el mes de abril de 2020, de conformidad con la información que brinde la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

Que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD ha dado cumplimiento a la instrucción ministerial mediante la Resolución Nº 465/20.

Que por mantenerse vigentes las circunstancias que motivaran el dictado de la Resolución Nº 941/20, el MINISTERIO DE SALUD ha instruido nuevamente, por Resolución Nº 1086/20, el otorgamiento de un apoyo financiero a los Agentes del Seguro de Salud, con carácter excepcional y extraordinario, con recursos del FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA, a fin de compensar la caída en la recaudación de aportes y contribuciones correspondiente al mes de mayo.

Que al igual que para el mes de abril, el monto del apoyo financiero a otorgar será el resultante de la diferencia entre la suma de recursos percibidos por aportes y contribuciones previstos en el artículo 16 de la Ley Nº 23.660 y aportes del artículo 39 de la Ley Nº 24.977 durante el mes de mayo de 2020, y la recaudación percibida durante el mes de marzo de 2020, de conformidad con la información que brinde la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

Que habiendo recabado la correspondiente información a través del señalado organismo de recaudación fiscal, las áreas técnicas de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD han podido identificar los valores que deben ser otorgados a cada Agente del Seguro de Salud afectado por la merma en su recaudación habitual.

Que corresponde recordar que, en función de lo previsto en el artículo 6º del Decreto Nº 908/16, los recursos del FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA de los Agentes del Seguro de Salud se encuentran depositados en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, en una cuenta a nombre de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, de su inmediata y permanente disposición.

Que sin perjuicio de ello, cabe tener presente que los fondos señalados se encuentran resguardados en plazos fijos cuya titularidad está en cabeza de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, a la vez que, como resulta obvio, el presupuesto vigente -prórroga del 2019- no contempla las erogaciones instruidas, por lo que debe tramitarse la correspondiente modificación presupuestaria específica para hacer efectivos los pagos.

Que las Gerencias de Gestión Estratégica, Administración, Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado la intervención de sus respectivas competencias.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1615/96, Nº 2710/12, Nº 908/16 y Nº 34/20.

Por ello

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otórgase un apoyo financiero de excepción destinado a los Agentes del Seguro de Salud que hubieran sufrido una caída en la recaudación durante el mes de mayo de 2020, con relación al mes de marzo de 2020, para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios de salud durante la vigencia de la pandemia del

coronavirus COVID-19, así como el pago en tiempo y forma a los prestadores, indispensables para la continuidad de la atención de los beneficiarios.

ARTÍCULO 2°.- El monto del apoyo financiero establecido en el artículo anterior será, para cada Agente alcanzado por la merma en su recaudación, el resultante de la diferencia entre la suma de recursos percibidos por aportes y contribuciones previstos en el artículo 16 de la Ley N° 23.660 y aportes del artículo 39 de la Ley N° 24.977 durante el mes de mayo de 2020, y la recaudación percibida durante el mes de marzo de 2020, conforme surge del ANEXO IF-2020-40725557-APN-GCEF#SSS, que se aprueba y forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyese a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN para que disponga lo conducente, incluida la correspondiente modificación presupuestaria específica, a efectos de que se transfiera a los Agentes del Seguro de Salud que figuran en el ANEXO aprobado en el artículo anterior los montos que, en cada caso, allí se señalan, utilizando para ello los recursos disponibles en el FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA creado por el artículo 6° del Decreto N° 908/16.

ARTÍCULO 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 598/2020 (*) (**)

RESOL-2020-598-APN-SSS#MS

Modificación de la Resolución SSS N° 588/2020, referente al pago para los Agentes del Seguro de Salud en concepto de adelanto de fondos del Sistema Único de Reintegros (SUR).

Ciudad de Buenos Aires, 28/06/2020

VISTO el EX-2020-28263302-APN-SD#SSS, las Resoluciones Nº 247 del 25 de marzo de 2020, Nº 420 del 3 de mayo de 2020, N°466 del 25 de mayo de 2020 y N° 588 del 24 de junio de 2020, todas del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 588/20 esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD aprobó un nuevo pago a cuenta en concepto de adelanto de fondos a los Agentes del Seguro de Salud, por la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($ 2.502.144.429), derivados de la cuota presupuestaria en ejecución del mes de junio de 2020, a distribuirse proporcionalmente entre los Agentes del Seguro de Salud, de acuerdo a la participación de cada uno de ellos en los fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), de conformidad al sistema de cálculo utilizado en el Anexo I de la Resolución SSSALUD Nº 420/20 y las transferencias detalladas en el Anexo (IF-2020- 40216535-APN-GOSR#SSS), que forma parte integrante de dicha Resolución Nº 588/2020 SSSALUD.

Que dicho acto resolutivo se dictó en el marco de una serie de medidas excepcionales -adoptadas por esta autoridad de aplicación- tendientes a asegurar el normal funcionamiento del Sistema de Salud.

Que en ese sentido y con idéntica finalidad y fundamentos que los de la Resolución N° 588/20, se dictó la Resolución N° 247/20 SSSALUD mediante la que se aprobó un pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, de las solicitudes presentadas al 31 de diciembre de 2019 en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.).

Que asimismo, por Resolución N° 420/20, se aprobó el procedimiento y un nuevo pago a cuenta -por el mismo concepto- imputándose las erogaciones a las solicitudes presentadas por los Agentes del Seguro de Salud, pendientes de cancelación al día 3 de mayo de 2020 y aquellas que se presentaren en el futuro, disponiéndose en dicho acto resolutivo que los Agentes del Seguro de Salud que no tuvieren solicitudes suficientes para cancelar el pago a cuenta previsto en dicha resolución, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la finalización del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, se le debitará el monto resultante de los subsidios automáticos previstos en los Decretos N° 1609/12, N° 1368/13 y N° 554/18.

Que conforme el procedimiento de pago contenido en el Anexo I de la Resolución Nº 420/20 SSSALUD, por Resolución N° 466/20 SSSALUD, se aprobó un pago a cuenta más los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes al 25.05.20, también en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.).

(*) Publicada en la edición del 30/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/231447/20200630

Que con posterioridad a la firma de la Resolución SSSalud Nº 588/20 señalada en el primer Considerando y previo a su publicación, se advirtió un error material en el IF-2020-40216535-APN-GOSR#SSS que como Anexo forma parte integrante de la misma, toda vez que fueron erróneamente incluidos veintiún (21) Agentes del Seguro de Salud que no poseían presentaciones en el sistema SUR desde el mes de enero del año 2019 a la fecha.

Que sin perjuicio de ello, según informa la Gerencia de Económico Financiero, mediante ME-2020-40839896-APN-GCEF#SSS, y luego de la verificación y cálculo del total de los agentes erróneamente incluidos en el anexo IF-2020-40216535-APN-GOSR#SSS de la Resolución Nº 588/20 SSSALUD, se tiene plena certeza que por los algoritmos procesados se no ve afectado en el cálculo las cifras correspondientes al resto de las entidades incluidas en el Anexo referido, sin perjuicio la modificación que necesariamente habrá de registrarse en el monto total a distribuir.

Que, por lo expuesto, es menester proceder a subsanar el error contenido en el Anexo de la Resolución Nº 588/20 mediante la confección de un nuevo Anexo y la rectificación de dicho acto administrativo mediante la sustitución de sus artículos 1º y 3º.

Que las Gerencias de Control Económico Financiero, de Sistemas de Información, de Administración, de Gestión Estratégica y de Asuntos Jurídicos han tomado a intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas por los Decretos Nº 1615/96 y Nº 34/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 1° de la Resolución N° 588 de fecha 24 de junio de 2020, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1º.- Apruébase el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha de la presente, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.) por la suma de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS ($ 2.485.912.227), conforme el procedimiento de pago contenido en el Anexo I de la Resolución Nº 420/20 y las transferencias detalladas en el Anexo (IF-2020-41200700-APN-GOSR#SSS), que forma parte integrante de la presente Resolución.”

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 3° de la Resolución N° 588 de fecha 24 de junio de 2020, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3º.- A los Agentes del Seguro de Salud que no tuvieren solicitudes suficientes para cancelar el pago a cuenta previsto en el artículo 1º, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la finalización del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, se le debitará el monto resultante de los subsidios automáticos previstos en los Decretos N° 1609/12, N° 1368/13 y N° 554/18, hasta alcanzar la suma indicada en el Anexo IF-2020-41200700-APN-GOSR#SSS.”

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 588/2020 (*) (**)

RESOL-2020-588-APN-SSS#MS

Aprobación del pago a cuenta para los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha de la presente en concepto de adelanto de fondos del Sistema Único de Reintegros (SUR).

Ciudad de Buenos Aires, 24/06/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-28263302-APN-SD#SSS, las Leyes Nº 23.660 y Nº 23.661, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, Nº 297 del 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, las Resoluciones Nº 744/2004 del 30 de septiembre de 2004, Nº 1200 del 21 de septiembre de 2012, Nº 1048 del 13 de junio de 2014, Nº 400 del 25 de octubre de 2016, Nº 46 del 13 de enero de 2017, Nº 233 del 17 de marzo de 2020, N° 247 del 25 de marzo de 2020, Nº 420 del 3 de mayo de 2020 y N° 466 del 25 de mayo de 2020, todas del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 260/20 estableció ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), con relación al coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 que estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que, luego de ello se dictó el Decreto N° 520/20 que ordenó el “distanciamiento, social, preventivo, obligatorio”.

Que merced al Decreto N° 297/20, durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, las personas deben permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se hubieren encontrado a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta. Deben abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que en ese marco, la Superintendencia de Servicios de Salud dictó la Resolución N° 247/20, en virtud de la cual se adoptaron medidas excepcionales tendientes a asegurar el normal funcionamiento del Sistema de Salud, aprobándose el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud de las solicitudes presentadas al 31 de diciembre de 2019, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme las transferencias detalladas en el Anexo I de dicha norma, obrante en el Expediente Nº EX-2020-18354477-GOSR-APN-SSS.

Que posteriormente y atento la continuidad de la medida del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, se emitió la Resolución N° 420/20 que aprobó el procedimiento y pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud contenido en el Anexo I, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme las transferencias detalladas en el Anexo II, imputándose las erogaciones a las solicitudes presentadas

(*) Publicada en la edición del 30/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/231445/20200630

por los Agentes del Seguro de Salud, pendientes de cancelación al día 3 de mayo de 2020 y aquellas que se presenten en el futuro.

Que a su vez, se dispuso en dicha Resolución N° 420/20 que los Agentes del Seguro de Salud que no tuvieren solicitudes suficientes para cancelar el pago a cuenta previsto en el artículo 1º, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la finalización del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", se le debitará el monto resultante de los subsidios automáticos previstos en los Decretos N° 1609/12, N° 1368/13 y N° 554/18, hasta alcanzar la suma indicada en el Anexo II.

Que posteriormente se dictó la Resolución N° 466/20 que aprobó el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha de la presente, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme el procedimiento de pago contenido en el Anexo I de la Resolución Nº 420/2020 y las transferencias detalladas en el Anexo de la propia Resolución N° 466/20 .

Que el artículo 3° de la Resolución N° 466/20 estableció que los Agentes del Seguro de Salud que no tuvieren solicitudes suficientes para cancelar el pago a cuenta previsto en el artículo 1º, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la finalización del aislamiento social, preventivo y obligatorio, se le debitará el monto resultante de los subsidios automáticos previstos en los Decretos N° 1609/12, N° 1368/13 y N° 554/18, hasta alcanzar la suma indicada en el Anexo (IF-2020-33916633-APN-GOSR#SSS).

Que persistiendo la imposibilidad de que este Organismo pueda dar cumplimiento con los procedimientos administrativos regulados para el tratamiento de las solicitudes de recupero de fondos presentadas por los Agentes del Seguro de Salud, en virtud de la ausencia de recursos humanos suficientes para cumplir con la tarea asignada y la imposibilidad de cumplir con el análisis y evaluación de expedientes físicos desde sus hogares, sumado ello a la profunda crisis económica y financiera por la que atraviesa el sector, deviene necesario mantener la continuidad en el sostenimiento y fortalecimiento del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que por ello, resulta necesario que este Organismo adopte nuevas medidas con el objeto de garantizar, a través de la distribución de recursos provenientes del Fondo Solidario de Redistribución, una adecuada cobertura médico-asistencial de los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que en este orden, y conforme la instrucción impartida, la GERENCIA OPERATIVA DE SUBSIDIOS POR REINTEGROS elaboró un informe técnico en el cual propicia el dictado de una resolución para un nuevo pago a cuenta en concepto de adelanto de fondos a los Agentes del Seguro de Salud, replicando la fórmula de cálculo de distribución utilizada para el dictado de la Resolución N° 420/20.

Que, asimismo, el informe técnico propone que sean asignados de los recursos del Fondo Solidario de Redistribución, como pago a cuenta y en concepto de adelanto de fondos, la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($ 2.502.144.429), correspondientes a la cuota presupuestaria en ejecución del mes de junio de 2020, a distribuirse proporcionalmente entre los Agentes del Seguro de Salud, de acuerdo a la participación de cada uno de ellos en los fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), y de conformidad al sistema de cálculo utilizado en la Resolución Nº 420/20.

Que sin perjuicio de ello, y a fin de evitar la distorsión en la asignación de los fondos que se establecen por esta Resolución, corresponde excluir de la presente distribución a aquellos Agentes del Seguro que han percibido pagos por adelantado conforme las Resoluciones N° 247/20, 420/20 y 466/20 y que por el volumen de presentación de solicitudes en el SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), los montos que corresponderán detraer por aplicación de los débitos de los subsidios automáticos para la cancelación de los importes ya percibidos, superan el plazo de doce (12) meses.

Que las resoluciones de este Organismo ya mencionadas que vienen implementando el pago a cuenta de solicitudes contemplan explícitamente que dichos fondos deberán ser utilizados para el pago de los prestadores de salud, con el fin de mantener la cadena de pagos y poder afrontar de modo eficaz y oportuna la situación generada por la pandemia por Covid-19.

Que, en ese sentido, resulta necesario para continuar con el flujo de estos fondos, que los Agentes del Seguro de Salud estén al día con la presentación del Estado de Origen y Aplicación de Fondos, previsto en la Resolución N° 744/04 de la Superintendencia de Servicios de Salud.

Que la información financiera referida en el considerando anterior constituye una base de datos esencial, con el objeto de poder adoptar las decisiones adecuadas sobre esta materia. Ante su falta de presentación, los Agentes del Seguro de Salud serán excluidos de las futuras medidas de apoyo que se dispongan.

Que las Gerencias de Control Económico Financiero, de Sistemas de Información, de Administración, de Gestión Estratégica y de Asuntos Jurídicos han tomado a intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas por los Decretos Nº 1615/96 y Nº 34/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha de la presente, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.) por la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($ 2.502.144.429), conforme el procedimiento de pago contenido en el Anexo I de la Resolución Nº 420/20-SSSALUD y las transferencias detalladas en el Anexo (IF-2020-40216535-APN-GOSR#SSS), que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- El pago referido en el artículo 1º será imputado como adelanto de fondos de las solicitudes presentadas por los Agentes del Seguro de Salud, pendientes de cancelación al día de la fecha y aquellas que se presenten en el futuro.

ARTÍCULO 3º.- A los Agentes del Seguro de Salud que no tuvieren solicitudes suficientes para cancelar el pago a cuenta previsto en el artículo 1º, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la finalización del aislamiento social, preventivo y obligatorio, se le debitará el monto resultante de los subsidios automáticos previstos en los Decretos N° 1609/12, N° 1368/13 y N° 554/18, hasta alcanzar la suma indicada en el Anexo (IF-2020-40216535-APN-GOSR#SSS).

ARTÍCULO 4°.- Instrúyese a la Gerencia de Administración a imputar el gasto que demande la presente Resolución a la partida específica del presupuesto.

ARTÍCULO 5º.- Será requisito para poder acceder a la distribución de fondos del Sistema Único de Reintegro (S.U.R.) de los meses siguientes al del dictado de la presente, mantener actualizada la información contable de la presentación del Estado de Origen y Aplicación de Fondos, en los plazos previstos en la Resolución Nº 744/04 de la Superintendencia de Servicios de Salud.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 586/2020 (*)

RESOL-2020-586-APN-SSS#MS

Prorroga el plazo de vencimiento para la presentación de las solicitudes de subsidios por reintegro por prestaciones brindadas durante el año 2017, cuyo vencimiento hubiere operado durante el año 2019, hasta el 30 de septiembre de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 24/06/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2019-03314674-APN-SG#SSS del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD; los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020 y N° 297 del 19 de marzo de 2020; las Resoluciones Nº 1200 del 21 de septiembre de 2012, Nº 1561 del 30 de noviembre de 2012, Nº 406 del 13 de marzo de 2014, Nº 1048 del 13 de junio de 2014, Nº 400 del 25 de octubre de 2016, Nº 46 del 13 de enero de 2017, N° 99 del 26 de febrero de 2020, N° 233 del 17 de marzo de 2020 y Nº 365 del 18 de abril de 2020, todas del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y,

CONSIDERANDO:

Que las Resoluciones Nº 1200/12 y sus modificatorias Nº 1561/12, Nº 406/14, Nº 1048/14, Nº 400/16 y Nº 46/17 regulan la administración de los fondos destinados a apoyar financieramente a los Agentes del Seguro a través del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (S.U.R.) estableciendo condiciones, plazos y requisitos para el reconocimiento de las prestaciones médicas de baja incidencia y alto impacto económico y las de tratamiento prolongado.

Que en virtud de numerosos planteos y consultas recibidos por parte de los Agentes del Seguro de Salud que daban cuenta de la existencia de solicitudes de apoyo financiero por prestaciones brindadas en el año 2017 reintegrables por el SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (S.U.R.) que no habían podido ser presentadas ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD antes de su fecha de vencimiento operado en el año 2019, por Resolución N° 99/2020 se decidió prorrogar el vencimiento para la presentación de dichas solicitudes hasta el día 31 de mayo de 2020.

Que dicha Resolución N° 99/2020 fue dictada con anterioridad a que la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con fecha 11 de marzo del año en curso, declarara la pandemia por coronavirus COVID-19 y, en su consecuencia, se adoptaran diversas medidas que se iniciaron con la decisión del Gobierno Nacional que por Decreto N° 260/20 dispuso la ampliación de la emergencia pública que -en materia sanitaria- fuera establecida por la Ley N° 27.541.

Que en ese marco, esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD entendió necesario instrumentar las acciones necesarias para limitar la atención de personas en sus dependencias, resguardando así las condiciones de seguridad e higiene y extremando los recaudos tendientes a minimizar las posibilidades de propagación de esta enfermedad y por lo tanto por Resolución N° 233/2020 dispuso que, a partir del día 17 de marzo y hasta el día 15 de abril de 2020 inclusive, las áreas de atención al público de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD contarían con un esquema reducido de atención y que -en consecuencia- sólo se atenderían en todas las dependencias de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD requerimientos vinculados con situaciones de falta de cobertura prestacional y/o negativa de afiliación por parte de los Agentes del Seguro de Salud y

(*) Publicada en la edición del 26/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Entidades de Medicina Prepaga que revistan carácter de urgencia médica o que involucren a beneficiarios con discapacidad.

Que pese a ello, en el mismo resolutorio se garantizaba la recepción de documentación y tramitación del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (SUR) durante el plazo establecido en dicha norma.

Que casi de inmediato, la evolución de la situación epidemiológica impulsó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a adoptar la decisión de establecer por Decreto N° 297 el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" (ASPO) que -con ciertas modificaciones- aún sigue vigente y que obligó a esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD a adaptar su operatividad para no interrumpir procesos esenciales que, en cumplimiento de sus finalidades, se llevan a cabo en el organismo.

Que el plazo de vigencia de la Resolución Nº 233/2020 fue prorrogado mediante la Resolución Nº 365/2020 hasta la finalización del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el Decreto Nº 297/2020 y sus prórrogas.

Que en virtud de lo expuesto cabe resaltar que -entre otras actividades- se encontró afectada la recepción de solicitudes ante la Gerencia Operativa de Subsidios por Reintegros del organismo, y por lo tanto la citada Gerencia advierte sobre la necesidad de extender la prórroga establecida en la Resolución N° 99/20 hasta el 30 de septiembre de 2020.

Que la Gerencia de Gestión Estratégica y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nº 1615 de fecha 23 de diciembre de 1996, N° 2710 de fecha 28 de diciembre de 2012 y N° 34 de fecha 7 de enero de 2020.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrógase el plazo de vencimiento para la presentación de las solicitudes de subsidios por reintegro por prestaciones brindadas durante el año 2017, cuyo vencimiento hubiere operado durante el año 2019, hasta el 30 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 478/2020 (*)

RESOL-2020-478-APN-SSS#MS

Extensión hasta el 30 de septiembre de 2020 de la prórroga de los mandatos de los miembros de los cuerpos directivos y de fiscalización de las obras sociales inscriptas en el Registro Nacional de Obras Sociales, cuyos vencimientos hubieren operado con posterioridad al 1° de enero de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 01/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18044126-APN-SG#SSS, la Ley N° 23.660 y su Decreto Reglamentario N° 576 del 1° de abril de 1993, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, las Resoluciones Nº 238 del 16 de marzo de 2020 y N° 489 del 4 de mayo de 2020 del Registro de la SECRETARÍA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Resolución N° 18 del 28 de abril de 2020 del Registro de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, las Resoluciones N° 233 del 17 de marzo de 2020 y N° 234 del 19 de marzo de 2020 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20, por el cual se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año. Este plazo, por similares razones, fue prorrogado mediante los Decretos Nros. 325/20; 355/20; 408/20; 459/20 y 493/20 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que en ese marco, la SECRETARÍA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, mediante la Resolución N° 238/20, dispuso la suspensión, por TREINTA (30) días hábiles -contados a partir del 18 de marzo de 2020- de la celebración de los Procesos Electorales, todo tipo de Asambleas y/o Congresos, tanto Ordinarios como Extraordinarios, como así también todo acto institucional que implique la movilización, traslado y/o aglomeración de personas, de todas las asociaciones sindicales inscriptas en el registro de esa autoridad de aplicación.

Que el plazo de suspensión previsto en la Resolución referida en el considerando precedente fue prorrogado hasta el día 30 de septiembre de 2020 por Resolución N° 489/20 de la SECRETARÍA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que, a su vez, esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD por Resolución N° 233/20, dispuso la instrumentación de las acciones necesarias para limitar la atención de personas en las dependencias del organismo, en consonancia con las recomendaciones oportunamente dispuestas por el Gobierno Nacional tendientes a mitigar la propagación y el impacto sanitario de esta situación epidemiológica.

(*) Publicada en la edición del 08/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que toda vez que las medidas dictadas por ambas autoridades tuvieron repercusión directa en ciertos aspectos que hacen a la continuidad institucional de los Agentes del Seguro, como asimismo en el funcionamiento del Registro Nacional de Obras Sociales con competencia en aquéllos, esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, por Resolución N° 234/20, dispuso prorrogar por TREINTA (30) días hábiles -contados a partir del 20 de marzo de 2020- con carácter excepcional, la vigencia de aquellos certificados de autoridades emitidos por el REGISTRO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES cuyo vencimiento hubiere operado u opere entre los días 1° de enero de 2020 y 15 de abril de 2020.

Que, asimismo, en la Resolución mencionada en el considerando precedente, se dispuso que "ante una eventual prórroga del plazo previsto en la Resolución N° RESOL-2020-238-APN-ST#MT, la presente quedará automáticamente prorrogada por idéntico plazo que aquella, sin perjuicio de que podrá ser modificada según las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN y de acuerdo a la evolución de la situación epidemiológica".

Que en el mismo sentido, la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA mediante la Resolución General N° 18/20, dispuso prorrogar los mandatos de los miembros de los órganos de gobierno, administración y fiscalización de las asociaciones civiles controladas por esa autoridad, cuyos vencimientos hubieren operado u operen a partir de la entrada en vigencia del Decreto N° 297/20, por el término de CIENTO VEINTE (120) días a partir del 29 de abril de 2020, prorrogables en caso de subsistir la situación de emergencia.

Que por lo expuesto y en virtud de que el artículo 13 del Anexo I del Decreto Nº 576/93, reglamentario de la Ley N° 23.660, establece la documentación que deben acompañar las personas designadas para dirigir y administrar las Obras Sociales y que la presentación de dicha documentación resulta requisito indispensable para que esta Superintendencia, en su calidad de ente de contralor de las Obras Sociales, formule el reconocimiento de las autoridades estatutariamente designadas, a través del respectivo Certificado expedido por el REGISTRO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES, resulta necesario adoptar las medidas conducentes a fin de asegurar la continuidad institucional del conjunto de Agentes del Seguro de Salud, ante la imposibilidad de proceder con los mecanismos de designación de sus autoridades en oportunidad de su renovación.

Que en consonancia con el plazo de suspensión establecido en el artículo 1° de la Resolución Nº 489 de la SECRETARÍA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y el plazo establecido en la Resolución Nº 18/20 de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, se estima conveniente y oportuno extender hasta el 30 de septiembre de 2020 el plazo previsto en la Resolución Nº 234/20 de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. Ello sin perjuicio de señalar que dicha fecha límite podrá ser modificada según las recomendaciones y normativa que, respecto de restricciones, autorizaciones y reapertura progresiva, resulte aplicable de acuerdo a la evolución de la situación epidemiológica.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Decreto N° 1615/96 y el Decreto Nº 34 de fecha 7 de enero de 2020.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Extiéndese hasta el 30 de septiembre de 2020, con carácter excepcional, el plazo establecido en el artículo 1° de la Resolución SSSALUD N° 234/20, quedando prorrogados hasta dicha fecha los mandatos de los miembros de los Cuerpos Directivos y de Fiscalización de las Obras Sociales inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES, cuyos vencimientos hubieren operado con posterioridad al 1° de enero de 2020.

ARTÍCULO 2º.- Dispónese que la fecha límite establecida en el artículo anterior, podrá ser modificada ante eventuales prórrogas del plazo de suspensión previsto en el artículo 1° de la Resolución N° 489/20 ST-MT y/o Resolución N° 18/20 IGJ-MJ y/o ante las recomendaciones y normativa que, respecto de restricciones, autorizaciones y reapertura progresiva, resulten aplicables de acuerdo a la evolución de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido archívese. Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 466/2020 (*) (**)

RESOL-2020-466-APN-SSS#MS

Aprobación del pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha, en concepto de adelanto de fondos del Sistema único de Reintegros (SUR).

Ciudad de Buenos Aires, 25/05/2020

VISTO el EX-2020-28263302-APN-SD#SSS, las Leyes Nº 23.660 y Nº 23.661, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, Nº 297 del 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, las Resoluciones Nº 1200 del 21 de septiembre de 2012, Nº 1048 del 13 de junio de 2014, Nº 400 del 25 de octubre de 2016, Nº 46 del 13 de enero de 2017, Nº 233 del 17 de marzo de 2020, N° 247 del 25 de marzo de 2020, y N° 420 del 3 de mayo de 2020, todas del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 260/20 estableció ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), con relación al coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 que estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, actualmente prorrogado hasta el 7 de junio de 2020 por el Decreto N° 493/20.

Que merced al Decreto N° 297/20, durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, las personas deben permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se hubieren encontrado a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta. Deben abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que en ese marco, la Superintendencia de Servicios de Salud dictó la Resolución N° 247/20, en virtud de la cual se adoptaron medidas excepcionales tendientes a asegurar el normal funcionamiento del Sistema de Salud, aprobándose el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud de las solicitudes presentadas al 31 de diciembre de 2019, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme las transferencias detalladas en el Anexo I de dicha norma, obrante en el EX-2020-18354477-GOSR-APN-SSS.

Que posteriormente y atento la continuidad de la medida del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, se emitió la Resolución N° 420/2020 que aprobó el procedimiento y pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud contenido en el Anexo I, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme las transferencias detalladas en el Anexo II, imputándose las erogaciones a las solicitudes presentadas por los Agentes del Seguro de Salud, pendientes de cancelación al día 3 de mayo de 2020 y aquellas que se presenten en el futuro.

(*) Publicada en la edición del 27/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229819/20200527

Que a su vez, se dispuso en dicha Resolución N° 420/2020 que los Agentes del Seguro de Salud que no tuvieren solicitudes suficientes para cancelar el pago a cuenta previsto en el artículo 1º, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la finalización del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", se le debitará el monto resultante de los subsidios automáticos previstos en los Decretos N° 1609/12, N° 1368/13 y N° 554/18, hasta alcanzar la suma indicada en el Anexo II.

Que persistiendo la imposibilidad de que este Organismo pueda dar cumplimiento con los procedimientos administrativos regulados para el tratamiento de las solicitudes de recupero de fondos presentadas por los Agentes del Seguro de Salud, en virtud de la ausencia de recursos humanos suficientes para cumplir con la tarea asignada y la imposibilidad de cumplir con el análisis y evaluación de expedientes físicos desde sus hogares, sumado ello a la profunda crisis económica y financiera por la que atraviesa el sector, deviene necesario mantener la continuidad en el sostenimiento y fortalecimiento del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que por ello, resulta necesario que este Organismo adopte nuevas medidas con el objeto de garantizar, a través de la distribución de recursos provenientes del Fondo Solidario de Redistribución, una adecuada cobertura médico-asistencial de los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que en este orden, y conforme la instrucción impartida, la GERENCIA OPERATIVA DE SUBSIDIOS POR REINTEGROS elaboró un informe técnico en el cual propicia el dictado de una resolución para un nuevo pago a cuenta en concepto de adelanto de fondos a los Agentes del Seguro de Salud, manteniendo el criterio adoptado en la Resolución Nº 420/2020.

Que asimismo, el informe técnico propone que sean asignados de los recursos del Fondo Solidario de Redistribución como pago a cuenta y en concepto de adelanto de fondos la suma de PESOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS ($ 1.863.965.116), correspondientes a la cuota presupuestaria en ejecución del mes de mayo de 2020, a distribuirse proporcionalmente entre los Agentes del Seguro de Salud, de acuerdo a la participación de cada uno de ellos en los fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), y de conformidad al sistema de cálculo utilizado para la Resolución Nº 420/2020.

Que sin perjuicio de ello, y a fin de evitar la distorsión en la asignación de los fondos que se establecen por esta Resolución, corresponde excluir de la presente distribución a aquellos Agentes del Seguro que han percibido pagos por adelantado conforme las Resoluciones N° 247/20 y 420/20 y que por el volumen de presentación de solicitudes en el SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), los montos que corresponderán detraer por aplicación de los débitos de los subsidios automáticos para la cancelación de los importes ya percibidos, superan el plazo de doce (12) meses.

Que las Gerencias de Control Económico Financiero, de Sistemas de Información, de Administración, de Gestión Estratégica y de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas por los Decretos Nº 1615/96 y Nº 34/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha de la presente, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.) por la suma de PESOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS ($ 1.863.965.116), conforme el procedimiento de pago contenido en el I de la Resolución Nº 420/2020 y las transferencias detalladas en el Anexo (IF-2020-33916633-APN-GOSR#SSS), que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- El pago referido en el artículo 1º será imputado como adelanto de fondos de las solicitudes presentadas por los Agentes del Seguro de Salud, pendientes de cancelación al día de la fecha y aquellas que se presenten en el futuro.

ARTÍCULO 3º.- A los Agentes del Seguro de Salud que no tuvieren solicitudes suficientes para cancelar el pago a cuenta previsto en el artículo 1º, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la finalización del aislamiento social, preventivo y obligatorio, se le debitará el monto resultante de los subsidios automáticos previstos en los Decretos N° 1609/12, N° 1368/13 y N° 554/18, hasta alcanzar la suma indicada en el Anexo (IF-2020-33916633-APN-GOSR#SSS).

ARTÍCULO 4°.- Instrúyese a la Gerencia de Administración a imputar el gasto que demande la presente Resolución a la partida específica del presupuesto.

ARTÍCULO 5º.- Instrúyese a la Gerencia Operativa de Subsidios por Reintegros para que, en el ámbito de su competencia, dicte las normas complementarias necesarias a fin de efectuar la detracción de las solicitudes correspondientes al pago a cuenta que se dispone por el artículo 1º de la presente.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 465/2020 (*) (**)

RESOL-2020-465-APN-SSS#MS

Otorgamiento de un apoyo financiero de excepción destinado a los Agentes del Seguro de Salud que hubieran sufrido una caída en la recaudación durante el mes de abril de 2020, para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios de salud durante la vigencia de la pandemia.

Ciudad de Buenos Aires, 25/05/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-31528346-APN-GG#SSS, las Leyes Nº 23.660, Nº 23.661, Nº 24.977 y sus modificatorias, y Nº 27.541, los Decretos Nº 908 del 2 de agosto de 2016, Nº 554 del 14 de junio de 2018, Nº 260 del 12 de marzo de 2020, Nº 297 del 19 de marzo de 2020, Nº 325 del 31 de marzo de 2020, Nº 332 del 1° de abril de 2020, Nº 347 del 5 de abril de 2020, Nº 355 del 11 de abril de 2020, Nº 376 del 19 de abril de 2020, Nº 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020 y N° 493 del 24 de mayo de 2020, la Resolución Nº 941 del 20 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), con relación al coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 que estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, prorrogado mediante los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20 y N° 493/20 hasta el 7 de junio del año en curso.

Que con motivo de las medidas adoptadas se produjo una limitación en la circulación de las personas, con el consecuente impacto en la economía, afectando a las empresas, a las actividades independientes y al empleo.

Que la merma en la actividad productiva, consecuencia inevitable del aislamiento social, preventivo y obligatorio, se ve reflejada asimismo en la recaudación tributaria y, consecuentemente, en los recursos destinados a los Agentes del Seguro de Salud.

Que la situación descripta amenaza la cadena de pagos del Sistema de Salud, en momentos en los que este sector resulta clave para minimizar los impactos de la pandemia y brindar la debida atención de sus beneficiarios.

Que la disminución de la recaudación repercute también sobre los recursos que deben ser destinados al Fondo Solidario de Redistribución, necesarios para hacer frente de manera periódica al apoyo financiero de las prestaciones médicas de baja incidencia y alto impacto económico y las de tratamiento prolongado, incorporadas al Sistema Único de Reintegros (SUR), así como a la cobertura directa de las prestaciones médico asistenciales previstas en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad y alcanzadas por el Mecanismo de Integración instituido por el Decreto Nº 904/16.

Que resulta necesario adoptar medidas adecuadas con el objeto de prevenir tales efectos y garantizar el adecuado servicio de los sanatorios, clínicas y demás prestadores de salud que atienden a los beneficiarios de la seguridad social durante la pandemia causada por el coronavirus COVID-19.

(*) Publicada en la edición del 27/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229818/20200527

Que en este sentido, el MINISTERIO DE SALUD ha considerado oportuno destinar recursos a los Agentes del Seguro de Salud que permitan compensar la disminución de la recaudación de sus recursos habituales como consecuencia de la emergencia sanitaria.

Que a tal efecto, por la Resolución Nº 941/20, dicha cartera ministerial ha instruido a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD que otorgue un apoyo financiero de excepción destinado a los Agentes del Seguro de Salud que hubieran sufrido una caída en la recaudación durante el mes de abril de 2020, con relación al mes de marzo de 2020, para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios de salud durante la vigencia de la pandemia del coronavirus COVID-19, así como el pago en tiempo y forma a los prestadores, indispensables para la continuidad de la atención de los beneficiarios.

Que asimismo, dispuso que el monto del apoyo financiero fuera abonado con recursos del FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA creado por el artículo 6° del Decreto N° 908/16, afectados al PROGRAMA DE ASISTENCIA FINANCIERA PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD PRESTACIONAL DE LOS AGENTES DEL SEGURO DE SALUD, instituido por el Decreto N° 554/18.

Que dicho monto será el resultante de la diferencia entre la suma de recursos percibidos por aportes y contribuciones previstos en el artículo 16 de la Ley Nº 23.660 y aportes del artículo 39 de la Ley Nº 24.977 durante el mes de marzo de 2020, y la recaudación percibida durante el mes de abril de 2020, de conformidad con la información que brinde la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

Que habiendo recabado la correspondiente información a través del señalado organismo de recaudación fiscal, las áreas técnicas de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD han podido identificar los valores que deben ser otorgados a cada Agente del Seguro de Salud afectado por la merma en su recaudación habitual.

Que corresponde recordar que, en función de lo previsto en el artículo 6º del Decreto Nº 908/16, los recursos del FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA de los Agentes del Seguro de Salud se encuentran depositados en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, en una cuenta a nombre de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, de su inmediata y permanente disposición.

Que sin perjuicio de ello, cabe tener presente que los fondos señalados se encuentran resguardados en plazos fijos cuya titularidad está en cabeza de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, a la vez que, como resulta obvio, el presupuesto vigente -prórroga del 2019- no contempla las erogaciones instruidas, por lo que debe tramitarse la correspondiente modificación presupuestaria específica para hacer efectivos los pagos.

Que las Gerencias de Gestión Estratégica, Administración, Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado la intervención de sus respectivas competencias.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1615/96, Nº 2710/12, Nº 908/16 y Nº 34/20.

Por ello

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otórgase un apoyo financiero de excepción destinado a los Agentes del Seguro de Salud que hubieran sufrido una caída en la recaudación durante el mes de abril de 2020, con relación al mes de marzo de 2020, para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios de salud durante la vigencia de la pandemia del coronavirus COVID-19, así como el pago en tiempo y forma a los prestadores, indispensables para la continuidad de la atención de los beneficiarios.

ARTÍCULO 2°.- El monto del apoyo financiero establecido en el artículo anterior será, para cada Agente alcanzado por la merma en su recaudación, el resultante de la diferencia entre la suma de recursos percibidos por aportes y contribuciones previstos en el artículo 16 de la Ley Nº 23.660 y aportes del artículo 39 de la Ley Nº 24.977 durante el mes de abril de 2020, y la recaudación percibida durante el mes de marzo de 2020, conforme surge del ANEXO IF-2020-33511819-APN-GCEF#SSS, que se aprueba y forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyese a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN para que disponga lo conducente, incluida la correspondiente modificación presupuestaria específica, a efectos de que se transfiera a los Agentes del Seguro de Salud que figuran en el ANEXO IF-2020-33511819-APN-GCEF#SSS los montos que, en cada caso, allí se señalan, utilizando para ello los recursos disponibles en el FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA creado por el artículo 6° del Decreto N° 908/16.

ARTÍCULO 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 420/2020 (*) (**)

RESOL-2020-420-APN-SSS#MS

Aprobación del procedimiento de pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, en concepto de adelanto de fondos del Sistema Único de Reintegros (SUR).

Ciudad de Buenos Aires, 03/05/2020

VISTO el EX-2020-28263302-APN-SD#SSS, las Leyes Nº 23.660 y Nº 23.661, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, Nº 297 del 19 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020 y N° 408 del 26 de abril de 2020, las Resoluciones Nº 1200 del 21 de septiembre de 2012, Nº 1048 del 13 de junio de 2014, Nº 400 del 25 de octubre de 2016, N° 46 del 13 de enero de 2017, Nº 233 del 17 de marzo de 2020 y N° 247 del 25 de marzo de 2020, del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 260/20 estableció ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), con relación al coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 que estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo de 2020.

Que merced al Decreto referido en el considerando precedente, durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, las personas deben permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se hubieren encontrado a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta. Deben abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que en ese marco, la Superintendencia de Servicios de Salud dictó la Resolución N° 247/20 en virtud de la cual adoptó medidas excepcionales tendientes a asegurar el normal funcionamiento del Sistema de Salud, aprobando el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud de las solicitudes presentadas al 31 de diciembre de 2019, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme las transferencias detalladas en el Anexo I (IF-2020-18740506-APN-GOSR#SSS) que forma parte del EX-2020-18354477-APN-GOSR#SSS.

Que por similares razones a las invocadas en el Decreto N° 297/20, la medida del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, fue prorrogada mediante los Decretos Nº 325/20, Nº 355/20 y Nº 408/20, hasta el 10 de mayo del año en curso, respectivamente.

(*) Publicada en la edición del 04/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/228533/20200504

Que, en consecuencia, y persistiendo la imposibilidad de que este Organismo pueda dar cumplimiento con los procedimientos administrativos regulados para el tratamiento de las solicitudes de recupero de fondos presentadas por los Agentes del Seguro de Salud en virtud de la ausencia de recursos humanos suficientes para cumplir con la tarea asignada y la imposibilidad de cumplir con el análisis y evaluación de expedientes físicos desde sus hogares o por acceso remoto, sumado ello a la profunda crisis económica y financiera por la que atraviesa el sector, deviene necesario mantener la continuidad en el sostenimiento y fortalecimiento del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que por ello, resulta imperativo que este Organismo adopte nuevas medidas con el objeto de garantizar a través de la distribución de recursos provenientes del Fondo Solidario de Redistribución, una adecuada cobertura médico-asistencial de los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud y evitar el colapso de la cadena de pagos hacia los prestadores de servicios privados esenciales para hacer frente al tratamiento de la pandemia.

Que tomando en consideración la propuesta presentada por la Confederación General del Trabajo de fecha 27 de abril de 2020, que obra agregada a estas actuaciones, resulta oportuno afectar dichos recursos teniendo como premisa el sostenimiento de la solidaridad, uno de los pilares de la seguridad social.

Que la propuesta referida fue comunicada a los representantes de la Federación Argentina de Obras Sociales del Personal de Dirección.

Que en ese sentido, resulta esencial ponderar positivamente la llegada adecuada de fondos a aquellos Agentes del Seguro de Salud que cuenten con mayor cantidad de beneficiarios y menor valor de cápita promedio de recaudación.

Que, por ello, se sugiere agrupar a los Agentes del Seguro de Salud en cinco categorías, basadas en el valor cápita promedio resultante de la recaudación de cada uno de ellos.

Que tal como se informa en el Expediente N° 2020-26480778-APN-SD#SSS y fuera corroborado por la Gerencia de Administración mediante la PV-2020-27754596-APN-SPYC#SSS, el Organismo cuenta con un tope de CUATRO MIL MILLONES DE PESOS ($ 4.000.000.000) de cuota presupuestaria para ser distribuido entre las Obras Sociales.

Que teniendo presente la opinión técnica vertida por las Gerencias de Sistemas de Información, de Control Económico Financiero, de Gestión Estratégica, Operativa de Subsidios por Reintegros y de Administración, corresponde proceder a un nuevo pago a cuenta en concepto de adelanto de fondos a los Agentes del Seguro de Salud.

Que el informe técnico de la Gerencia Operativa de Subsidios por Reintegros (IF-2020-29426753-APN-GOSR#SSS) sostiene que el pago a los Agentes de Salud debería imputarse a cuenta y en concepto de adelanto de fondos del Sistema Único de Reintegros (SUR) de solicitudes pendientes de cancelación al día de la fecha y aquellas que se presenten en el futuro.

Que, asimismo, el mencionado informe propicia que sean asignados los recursos del Fondo Solidario de Redistribución como pago a cuenta y en concepto de adelanto de fondos la suma de PESOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS DOCE ($ 3.969.603.912) a distribuirse entre los Agentes del Seguro de Salud, de acuerdo a lo expresado en los considerandos precedentes.

Que a los Agentes del Seguro de Salud que no tuvieren solicitudes suficientes para cancelar el pago a cuenta previsto en el artículo 1º, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la finalización del aislamiento social, preventivo y obligatorio, se le debitará el monto resultante de los subsidios automáticos previstos en los Decretos N°1609/12, N°1368/13 y N° 554/18, hasta alcanzar la suma percibida por esta Resolución.

Que las Gerencias de Sistemas de Información, de Control Económico Financiero, de Gestión Estratégica, de Administración y de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por los Decretos Nº 1615/96 y Nº 34/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el procedimiento de pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), detallado en el Anexo I (IF-2020-29339252-APN-GOSR#SSS) que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Apruébase el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha de la presente, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.) por la suma de

PESOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS DOCE ($ 3.969.603.912), conforme las transferencias detalladas en el Anexo II (IF-2020-29339283-APN-GOSR#SSS) que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- El pago referido en el artículo 2º será imputado como adelanto de fondos de las solicitudes presentadas por los Agentes del Seguro de Salud, pendientes de cancelación al día de la fecha y aquellas que se presenten en el futuro.

ARTÍCULO 4º.- A los Agentes del Seguro de Salud que no tuvieren solicitudes suficientes para cancelar el pago a cuenta previsto en el artículo 1º, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la finalización del aislamiento social, preventivo y obligatorio, se le debitará el monto resultante de los subsidios automáticos previstos en los Decretos N° 1609/12, N° 1368/13 y N° 554/18, hasta alcanzar la suma indicada en el Anexo II (IF-2020-29339283-APN-GOSR#SSS) que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Instrúyase a la Gerencia de Administración a imputar el gasto que demanda la presente Resolución a la partida específica del presupuesto.

ARTÍCULO 6º.- Instrúyase a la Gerencia Operativa de Subsidios por Reintegros para que, en el ámbito de su competencia, dicte las normas complementarias a fin de efectuar la detracción de las solicitudes correspondientes al pago a cuenta que se dispone por el artículo 1º de la presente.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 365/2020 (*)

RESOL-2020-365-APN-SSS#MS

Prorroga el plazo de la vigencia de las previsiones excepcionales.

Ciudad de Buenos Aires, 18/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17297485-APN-SG#SSS, los Decretos Nº 260 del 12 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020 y sus normas complementarias y la Resolución Nº 233/2020 del 17 de marzo del 2020 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 233/20 SSSALUD se estableció que, a partir del día 17 de marzo y hasta el día 15 de abril de 2020, inclusive, las áreas de atención al público de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD contarán con un esquema reducido de atención, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) respecto del virus COVID-19, a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que la misma norma previó que durante el plazo referido sólo se atenderían en todas las dependencias de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD requerimientos vinculados con situaciones de falta de cobertura prestacional y/o negativa de afiliación por parte de los Agentes del Seguro de Salud y Entidades de Medicina Prepaga que revistan carácter de urgencia médica o que involucren a beneficiarios con discapacidad.

Que en esta misma línea, la Resolución indicada dispuso prorrogar, con carácter excepcional, el plazo de vigencia de aquellas inscripciones emitidas por el Registro Nacional de Prestadores Profesionales de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD cuyo vencimiento hubiere operado u opere entre los días 1º de enero de 2020 y 15 de abril de 2020, feneciendo dicha prorroga el día 30 de junio de 2020.

Que asimismo, se previó entonces que durante el plazo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución referida quedarían suspendidos los plazos procesales administrativos respecto de la interposición de los recursos previstos contra los actos administrativos emitidos por esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD por parte de los Agentes del Seguro de Salud y de las Entidades de Medicina Prepaga.

Que la Resolución Nº 233/20 SSSALUD dispuso también la suspensión, durante el periodo definido en su artículo 1º, de la notificación personal o por acceso directo en todas las dependencias de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD por parte de los Agentes del Seguro de Salud y de las Entidades de Medicina Prepaga, como así también la recepción de los oficios judiciales, con excepción de aquellos oficios en los que expresamente conste la habilitación de días y horas inhábiles ordenada por el juzgado interviniente.

Que asimismo, la norma referida estableció, entras otras previsiones, que los trámites de opción de cambio tomados por los Agentes del Seguro de Salud deberán remitirse bajo el formato de FTP, conforme lo dispuesto en el Anexo I a) de la Resolución Nº 170/11 SSSALUD. Los Agentes del Seguro de Salud quedarán exceptuados de la presentación de formularios de opción de cambio en formato papel, establecida en el artículo 4º de la Resolución

(*) Publicada en la edición del 21/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Nº 1240/09-SSSALUD, durante el plazo establecido en el artículo 1º. Cumplido éste, deberán presentar los mismos en un plazo de hasta DIEZ (10) días hábiles subsiguientes.

Que merced al artículo 11 de dicha Resolución se dispuso que el plazo establecido en su artículo 1º podría sufrir modificaciones, según las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD y de acuerdo a la evolución de la situación epidemiológica.

Que, con posterioridad al dictado de la Resolución referida, mediante el Decreto Nº 297 del 19 de marzo de 2020, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en los términos indicados en dicha norma durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año. Ese plazo, por similares razones, fue prorrogado mediante el Decreto N° 325/20 hasta el día 12 de abril de este año y merced al Decreto Nº 355/20 hasta el día 26 de abril de 2020, inclusive.

Que en virtud de la situación epidemiológica ocasionada por el coronavirus COVID-19 y el dictado del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", resulta imprescindible que esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD prorrogue la vigencia de la totalidad de las previsiones excepcionales contempladas en la Resolución Nº 233/20 SSSALUD hasta que el se disponga la finalización y/o modificación de dicha medida.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1615/96 y el Decreto Nº 34/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrógase el plazo de vigencia de las previsiones contenidas en la Resolución SSSALUD Nº 233/2020 hasta la finalización de la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el Decreto Nº 297/20 prorrogado por los Decretos N° 325/20 y N° 355/20.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido archívese. Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 349/2020 (*) (**)

RESOL-2020-349-APN-SSS#MS

Modificación de Anexo de la Resolución N° 308/2020.

Ciudad de Buenos Aires, 15/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-24308513-APN-SCPASS#SSS del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, las Leyes N° 23.660, N° 23.661, N° 24.901 y Nº 27.541, los Decretos N° 904 del 2 de agosto de 2016, Nº 260 del 12 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 31 de marzo de 2020 y Nº 355 del 11 de abril de 2020, la Resolución N° 428 del 23 de junio de 1999 del registro del entonces MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL, sus modificatorias y complementarias, las Resoluciones N° 887 del 23 de octubre de 2017, sus modificatorias y complementarias, Nº 282 del 1º de abril de 2020 y Nº 308 del 6 de abril de 2020, todas del registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y las Resoluciones Nº 69 del 1º de abril de 2020 del registro de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD y Nº 76 del 11 de abril de 2020 del DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541, en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año, a partir del día 12 de marzo de 2020.

Que con posterioridad, el Decreto Nº 297/20 dispuso, para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” con los alcances indicados en dicha norma reglamentaria y con vigencia desde el 20 de marzo hasta el 31 de marzo inclusive ambos del corriente año, medida que posteriormente fuera prorrogada por el Decreto Nº 325/20 hasta el 12 de abril de 2020 y por el Decreto Nº 355/20, hasta el 26 de abril de 2020, atendiendo a la situación epidemiológica de nuestro país.

Que, en este contexto excepcional, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, a través de la Resolución Nº 282/20 SSSALUD, recomendó el uso de plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta de manera de garantizar que las prestaciones de demanda esencial y que no admitan interrupciones puedan ser brindadas a distancia.

Que, asimismo, y como Organismo encargado de la fiscalización del cumplimiento del Programa Médico Obligatorio (P.M.O) y las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad enunciadas en la Ley N° 24.901 por parte de los Agentes del Seguro de Salud, dictó la Resolución Nº 308/20 por la que aprobó los requisitos y modalidades que deberán cumplimentar los Agentes del Seguro de Salud referidos a las solicitudes de fondos a través del mecanismo de “INTEGRACIÓN”, que se deben presentar ante esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD por prestaciones brindadas durante la vigencia de la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesta por el Decreto N° 297/20 y sus eventuales prorrogas.

Que la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD resulta ser el organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, encargado del diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia de discapacidad, la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad.

(*) Publicada en la edición del 17/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227942/20200417

Que mediante reunión extraordinaria del 10 de abril de 2020 del DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, del que esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD es miembro, convocada por el artículo 6° de la Resolución N° 69/20 del registro de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, conforme da cuenta el Acta N° 394, identificada como IF-2020-25142155-APN-DNPYRS#AND, se resolvió adoptar nuevas medidas a los fines de asegurar la protección sanitaria a favor de las personas con discapacidad.

Que, por su parte, en reunión del DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD de fecha 13 de abril de 2020, los miembros presentes consensuaron los mecanismos de contralor de la efectiva realización de las prestaciones propuesto por los representantes de la sociedad civil, conforme queda reflejado en el Acta Nº 395, identificada como IF-2020-25692943-APN-DNPYRS#AND.

Que atento el consenso alcanzado en el DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD y haciendo especial hincapié en el control de la efectiva prestación del servicio, resulta oportuno modificar la Resolución Nº 308/20 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que la Gerencia de Control Prestacional, la Gerencia de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD han tomado la intervención de sus respectivas competencias.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1615/96, el Decreto N° 2710/12 y el Decreto Nº 34/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Reemplázase el ANEXO IF-2020-24397824-APN-SSS#MS de la Resolución Nº 308/2020 de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, por el ANEXO I (IF-2020-25909384-APN-GCP#SSS) que por la presente Resolución se aprueba.

ARTÍCULO 2º.- Apruébanse los formularios de “DECLARACIÓN JURADA DEL PRESTADOR DE TRANSPORTE” y “DECLARACIÓN JURADA DEL PRESTADOR (INSTITUCIONES - PROFESIONALES)” que como ANEXOS II (IF-2020-25795858-APN-GCP#SSS) y III (IF-2020-25794811-APN-GCP#SSS) forman parte integrante de la Resolución Nº 308/2020 de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

ARTÍCULO 3º.- La presente entrará en vigencia a partir de su publicación.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido archívese. Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 326/2020 (*) (**)

RESOL-2020-326-APN-SSS#MS

Aprobación de Módulos Prestacionales y del Procedimiento Especial de Reintegro de Aranceles por Prestaciones Moduladas.

Ciudad de Buenos Aires, 13/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-25200923-APN-SCPASS#SSS, las Leyes Nº 23.660, N° 23.661 y N° 27.541, los Decretos N° 2710 del 28 de diciembre de 2012, N° 908 del 2 de agosto de 2016, N° 554 del 14 de junio de 2018, Nº 251 del 5 de abril de 2019 y N° 260 del 12 de marzo de 2020, la Resolución Nº 619 del 18 de marzo de 2020 del Registro del MINISTERIO DE SALUD y,

CONSIDERANDO:

Que la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró la pandemia global por el virus COVID-19, con fecha 11 de marzo de 2020.

Que mediante el Decreto N° 260/20, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año a partir del 13 de marzo de 2020.

Que en el marco de dicha emergencia pública en materia sanitaria, esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, con competencia en lo concerniente a los objetivos, conducción y supervisión del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD creado por la Ley N° 23.661 e integrado principalmente por los Agentes del Seguro de Salud comprendidos en la Ley N° 23.660, debe velar por la continuidad del normal funcionamiento del Sistema durante la pandemia de COVID-19.

Que toda vez que resulta difícil cuantificar el impacto y afectación de recursos que producirá la pandemia de COVID-19, como así también determinar por cuánto tiempo se extenderá esta crisis, resulta imperiosa la adopción de medidas oportunas tendientes a asegurar el normal funcionamiento de los Agentes del Seguro de Salud y su capacidad de financiar las prestaciones médico-asistenciales que deben brindar a sus beneficiarios, con motivo de sospecha o diagnóstico de COVID-19.

Que asimismo, ante una demanda imprevista de prestaciones asistenciales que es imposible cuantificar en magnitud y en duración, se estima necesario asegurar la continuidad de las prestaciones básicas e impostergables que, aunque no estén vinculadas a la cobertura para la atención de personas afectadas por el COVID-19, el subsistema de la seguridad social debe garantizar.

Que a dichos efectos, resulta imperativo ordenar la aplicación de recursos extraordinarios con el objeto de cubrir los gastos que específicamente demande la cobertura de pacientes sospechosos o con diagnóstico de COVID-19.

Que con esa finalidad y con el objeto de unificar los criterios de atención, de conformidad con los protocolos difundidos por el MINISTERIO DE SALUD y posibles modificaciones, como consecuencia del comportamiento viral y que justifiquen el aislamiento preventivo, se estima conveniente y oportuno determinar, durante la duración de la actual situación epidemiológica, módulos prestacionales para la cobertura de pacientes sospechosos o con diagnóstico de COVID-19 con financiamiento de recursos de carácter extraordinario.

(*) Publicada en la edición del 15/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227829/20200415

Que, en tal sentido, corresponde aprobar dichos módulos prestacionales, como así también fijar los valores únicos a reconocer a los Agentes del Seguro de Salud para la cobertura comprendida en cada uno de ellos, sin perjuicio de los valores pactados entre los Agentes y sus respectivos prestadores.

Que se estima conveniente distinguir tres (3) módulos: 1) MÓDULO DE AISLAMIENTO y DIAGNÓSTICO, 2) MÓDULO DE UNIDAD DE CUIDADOS CRÍTICOS POR COVID-19 SIN ASISTENCIA RESPIRATORIA MECÁNICA (ARM) y 3) MÓDULO DE UNIDAD DE CUIDADOS CRÍTICOS POR COVID-19 CON ASISTENCIA RESPIRATORIA MECÁNICA (ARM).

Que a los fines de financiar el gasto que demande a los Agentes del Seguro de Salud la cobertura de las prestaciones contenidas en cada uno de los módulos referidos, esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD dispone -en una cuenta especial abierta a su nombre en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA- de los recursos del FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA, previsto en el artículo 6° del Decreto N° 908/16, destinados al PROGRAMA DE ASISTENCIA FINANCIERA PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD PRESTACIONAL DE LOS AGENTES DEL SEGURO DE SALUD creado por el Decreto N° 554/18.

Que el citado Programa tiene como finalidad dar cumplimiento con los objetivos y finalidades indicados en el Anexo II del Decreto N° 908/16, entre los que se encuentra la asistencia financiera a obras sociales ante situaciones de epidemias y/o emergencias en el ámbito del territorio nacional y el financiamiento de situaciones de excepción, no contempladas en las normativas vigentes y que produzcan un impacto negativo sobre la situación económico financiera de las obras sociales.

Que esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD está facultada para dictar las normas reglamentarias y complementarias, con el fin de aplicar los fondos afectados a cumplir con los fines previstos en la normativa citada y dotar en lo inmediato de recursos a los Agentes del Seguro de Salud ante un escenario de demanda imprevista de prestaciones asistenciales, provocada por la pandemia de COVID-19.

Que por lo expuesto, resulta conveniente y oportuno que, con carácter excepcional y extraordinario, se apoye financieramente a los Agentes del Seguro de Salud, por vía de reintegro, según los valores determinados en la presente resolución, para cada uno de los módulos prestacionales que se establecen, mediante un procedimiento especial que permita contemporizar el reintegro con la erogación.

Que las Gerencias de Control Prestacional, de Gestión Estratégica, de Administración, de Control Económico Financiero y de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de sus respectivas competencias.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1615/96, Nº 2710/12 y Nº 34/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébanse los MÓDULOS prestacionales y valores de cada uno de ellos, previstos en el Anexo I (IF-2020-25340931-APN-GCP#SSS), que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2°.- Dispónese que los módulos aprobados en el artículo anterior serán financiados con los recursos disponibles en el FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA, creado por el artículo 6° del Decreto N° 908/16, destinados al PROGRAMA DE ASISTENCIA FINANCIERA PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD PRESTACIONAL DE LOS AGENTES DEL SEGURO DE SALUD, instituido por el Decreto N° 554/18.

ARTÍCULO 3°.- Apruébase el Procedimiento Especial de Reintegro de Aranceles por Prestaciones Moduladas por COVID-19, contenido en el Anexo II (IF-2020-25341317-APN-GCP#SSS), que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Instrúyase a la Gerencia de Administración a que tramite la modificación presupuestaria específica para hacer efectiva la disposición de fondos prevista en la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Instrúyase a la Gerencia de Sistemas de Información a fin de habilitar en forma inmediata el aplicativo informático, conforme el alcance y funcionalidad que se requiere en la presente, a través de la elaboración de los instructivos que correspondan.

ARTÍCULO 6°.- La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, cumplido, archívese. Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 324/2020 (*)

RESOL-2020-324-APN-SSS#MS

Modificación de las condiciones para acceder al apoyo financiero del Programa para la Atención Integral de Personas con Diabetes Mellitus.

Ciudad de Buenos Aires, 11/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2019-54039832-APN-GGE#SSS, las Leyes N° 23.660, N° 23.661, N° 23.753 y N° 26.914, los Decretos N° 1615 del 23 de diciembre de 1996, N° 2710 del 28 de diciembre de 2012, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 298 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 30 de marzo de 2020 y N° 327 del 31 de marzo de 2020, la Resolución N° 1156 del 23 de julio de 2014 del registro del MINISTERIO DE SALUD y las Resoluciones N° 1200 del 21 de septiembre de 2012, N° 1711 del 11 de diciembre de 2014, N° 965 del 28 de septiembre de 2015, N° 400 del 25 de octubre de 2016, N° 46 del 13 de enero de 2017, N° 948 del 30 de julio de 2019 y N° 233 del 17 de marzo de 2020, todas del registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1615/96 dispuso la creación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional en jurisdicción del entonces MINISTERIO DE SALUD y ACCIÓN SOCIAL, con personalidad jurídica y con un régimen de autarquía administrativa, económica y financiera, en calidad de ente de supervisión, fiscalización y control de los agentes que integran el SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.

Que mediante el Decreto N° 2710/12 se aprobó la estructura organizativa de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, cuyo Anexo II define entre sus objetivos implementar, reglamentar y administrar los recursos provenientes del Fondo Solidario de Redistribución, dirigiendo todo su accionar al fortalecimiento cabal de la atención de la salud de los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que en ese marco, se dictó la Resolución N° 1200/12-SSSALUD, que creó el SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (SUR), con el propósito de brindar apoyo financiero a los Agentes del Seguro de Salud para el reconocimiento de las prestaciones médicas de baja incidencia, alto impacto económico y las de tratamiento prolongado.

Que por medio de la Resolución N° 1156/14-MS y sus modificatorias se aprobó el Programa Nacional de Prevención y Control de Personas con Diabetes Mellitus, las Normas de Provisión de Medicamentos e Insumos para Personas con Diabetes y el Modelo de Certificado para la Acreditación de Personas con Diabetes, y los incorporó dentro del Sistema de Prestaciones Médicas Obligatorias (PMO).

Que la Resolución N° 1711/14-SSSALUD creó el Programa para la Atención Integral de Personas con Diabetes Mellitus y lo incluyó dentro del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO.

Que, asimismo, dicha Resolución aprobó los requisitos y condiciones para acceder al apoyo financiero previsto para el Programa para la Atención Integral de Personas con Diabetes Mellitus.

Que la Resolución N° 965/15-SSSALUD estableció el procedimiento de auditoría y control del Programa y la planilla de registro del paciente con Diabetes Mellitus.

(*) Publicada en la edición del 14/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por la Resolución Nº 400/16-SSSALUD se aprobaron los requisitos generales, específicos, coberturas, medicamentos y valores máximos a reintegrar a los Agentes del Seguro de Salud, a través del Sistema Único de Reintegro (SUR).

Que esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en uso de las facultades legalmente conferidas, tiene la potestad de revisar periódicamente, las coberturas, valores de recupero y condiciones de acceso a los reintegros para su eventual actualización.

Que en el marco de lo expuesto y en función a la necesidad de focalizar la estrategia de política pública específicamente en los pacientes con diabetes que son insulino-dependientes y aquellos bajo tratamiento con hipoglucemiantes, teniendo en cuenta su mayor vulnerabilidad y labilidad, se entendió necesario adecuar la Resolución Nº 1711/14-SSSALUD.

Que en tal sentido, por la Resolución Nº 597/19-SSSALUD se decidió sustituir a partir del 1º de septiembre de 2019 los Anexos I y II de la Resolución Nº 1711/14-SSSALUD y el Anexo I de la Resolución Nº 965/15-SSSALUD, así como el artículo 4º de la Resolución Nº 1711/14-SSSALUD que establece el valor máximo a reconocer por beneficiario insulino-dependiente y/o bajo tratamiento con hipoglucemiantes que ingrese al padrón de diabéticos.

Que sin perjuicio de ello, previo a la entrada en vigencia de la nueva normativa, se evidenció la conveniencia de realizar modificaciones en los requisitos y condiciones para acceder al apoyo financiero previsto para el Programa de Atención Integral de personas con Diabetes Mellitus, en el valor a reconocer por beneficiario insulino-dependiente y/o bajo tratamiento con hipoglucemiantes, en la planilla de registro de pacientes y en las fechas de implementación.

Que en función de ello, mediante la Resolución Nº 948/19-SSSALUD se derogó la Resolución Nº 597/19-SSSALUD y se efectuaron las modificaciones pertinentes sobre la normativa anteriormente vigente.-

Que en efecto, la Resolución Nº 948/19-SSSALUD modificó, a partir del día 1º de enero de 2020, el artículo 4º de la Resolución Nº 1711/14-SSSALUD, estableciendo en PESOS UN MIL TRESCIENTOS VEINTE ($1.320) el valor mensual a reconocer por beneficiario insulinodependiente y/o bajo tratamiento con hipoglucemiantes que ingrese al padrón de diabéticos, condicionado su pago a la efectiva transmisión de la información solicitada por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, así como también sustituyó los Anexos I (Objetivos del Programa para la Atención Integral de Personas con Diabetes Mellitus) y II (Requisitos y Condiciones para acceder al apoyo financiero previsto para el Programa de Atención Integral de Personas con Diabetes Mellitus) de dicha Resolución, y el Anexo I de la Resolución Nº 965/15 SSSALUD (Planilla de Registro del Paciente con Diabetes Mellitus).

Que con las modificaciones realizadas en el año 2019, a ser implementadas desde enero de 2020, se intentó focalizar la política en aquellos beneficiarios insulino-dependientes o en tratamiento con hipoglucemiantes.

Que asimismo, se establecieron los requisitos y condiciones para acceder al apoyo financiero previsto para el Programa, requiriendo la carga mensual del padrón completo y actualizado de beneficiarios con diagnóstico de Diabetes Mellitus, indicando en el aplicativo aquellos que son insulino-dependientes y/o que se encuentran bajo tratamientos con hipoglucemiantes orales, así como también, para este grupo de beneficiarios, la actualización semestral de datos de seguimiento de la patología, controles, complicaciones y fármacos utilizados.

Que sin perjuicio de ello, el manejo del paciente diabético comprende un abordaje interdisciplinario y modificaciones en el estilo de vida, actividad física, dieta, etc., no quedando limitado al suministro farmacológico.

Que a partir de la vigencia de esta normativa, se recibieron presentaciones de distintas Obras Sociales manifestando las dificultades administrativas y el mayor tiempo que les acarrea la carga de información requerida por la nueva Planilla de Registro del Paciente con Diabetes Mellitus y, por ende, el nuevo aplicativo informático para la carga de datos de aquellos beneficiarios que forman parte del Programa de Atención Integral de Personas con Diabetes Mellitus por su cambio en la organización del mismo.

Que la experiencia recabada evidencia la conveniencia de derogar el nuevo formulario hoy vigente y que no se ha llegado a implementar, para utilizar la Planilla de Registro adoptada desde el inicio del Programa y así evitar dificultades en la carga y demoras que, ante la imposibilidad de recibir al apoyo financiero, dilataría a los afiliados el acceso adecuado a las prestaciones requeridas, repercutiendo en la salud de los beneficiarios con Diabetes del Sistema de Obras Sociales Nacionales.

Que no obstante ello, se deberá realizar un efectivo control del cumplimiento de la carga y actualización de los datos por parte de las Obras Sociales, tal como lo establece la norma vigente.

Que en función de lo expuesto, se considera oportuno adecuar la Resolución Nº 1711/2014-SSSALUD a fines de optimizar la estrategia vigente y que ello repercuta en mejores resultados de salud de la población,

con la continuidad del monitoreo estadístico del Programa que lleva adelante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que por otra parte, con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia.

Que ello motivó que el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispusiera, por el Decreto N° 297/20 la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" de todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, en los términos y con los alcances señalados en dicha norma, medida que fue prorrogada por el Decreto Nº 325/20 hasta el 12 de abril de 2020, atendiendo a la situación epidemiológica de nuestro país.

Que paralelamente, por el Decreto N° 298/20 se suspendió el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72 - T.O. 2017) y por otros procedimientos especiales, desde el día 20 y hasta el 31 de marzo de 2020, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

Que dicha suspensión de plazos ha sido prorrogada hasta el día 12 de abril de 2020 por el Decreto N° 327/20.

Que en el mismo sentido, por la Resolución Nº 233/20-SSSALUD se dispuso que, a partir del día 17 de marzo y hasta el día 15 de abril de 2020 inclusive, las áreas de atención al público de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD contarán con un esquema reducido de atención, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) respecto del virus COVID-19, a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que durante dicho plazo sólo se atenderán en todas las dependencias de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD requerimientos vinculados con situaciones de falta de cobertura prestacional y/o negativa de afiliación por parte de los Agentes del Seguro de Salud y Entidades de Medicina Prepaga que revistan carácter de urgencia médica o que involucren a beneficiarios con discapacidad, así como también la recepción de documentación y tramitación del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (SUR).

Que ello repercute directamente en las posibilidades de los Agentes del Seguro de Salud de realizar las presentaciones correspondientes a los efectos de percibir el apoyo financiero correspondiente al Programa para la Atención Integral de Personas con Diabetes Mellitus, por lo que resulta conveniente ampliar los plazos de presentación del primer semestre del corriente año.

Que las Gerencias de Gestión Estratégica, de Control Prestacional, de Administración, Operativa de Subsidios por Reintegros, de Sistemas de Información, de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por los Decretos Nº 1615/96, Nº 2710/12 y Nº 34/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.-Deróganse los artículos 2º y 3º de la Resolución Nº 948/19-SSSALUD.

ARTÍCULO 2º.-Para acceder al apoyo financiero establecido en el artículo 4º de la Resolución Nº 1711/14-SSSALUD (modificado por su similar Nº 948/19-SSSALUD), los Agentes del Seguro de Salud deberán presentar el comprobante de pacientes incluidos en el Programa previsto en el apartado F del Anexo II de la Resolución Nº 1711/14-SSSALUD dentro del segundo mes subsiguiente al que se solicita el apoyo.

ARTÍCULO 3º.-Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, de manera excepcional, las presentaciones correspondientes a los meses de enero a junio de 2020 podrán presentarse hasta el día 30 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO 4º.-Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 309/2020 (*)

RESOL-2020-309-APN-SSS#MS

Disposición excepcional para la presentación de documentación para la acreditación del nacimiento y el parentesco de las hijas e hijos de afiliadas y afiliados titulares.

Ciudad de Buenos Aires, 07/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-23811600-APN-GGE#SSS del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, las Leyes Nº 17.671, Nº 23.660, Nº 23.661, Nº 24.977, Nº 26.413, Nº 26.682 y sus modificatorias y complementarias, los Decretos Nº 576 del 1º de abril de 1993, Nº 260 del 12 de marzo de 2020, Nº 297 del 19 de marzo de 2020, Nº 298 del 19 de marzo de 2020, Nº 325 del 30 de marzo de 2020 y Nº 327 del 31 de marzo de 2020, las Resoluciones Nº 201 del 9 de abril de 2002 y Nº 310 del 7 de abril de 2004, sus modificatorias y complementarias, del Registro del MINISTERIO DE SALUD, la Resolución Nº 163 del 24 de octubre de 2018 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, las Disposiciones Nº 163 del 17 de marzo de 2020 y Nº 195 del 27 de marzo 2020, ambas del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia.

Que ello motivó que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante el Decreto Nº 260/20, ampliara la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia, la que se produjo el día 12 de marzo de 2020.

Que con posterioridad, por el Decreto N° 297/20 se estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” de todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, en los términos y con los alcances señalados en dicha norma, medida que fue prorrogada por el Decreto Nº 325/20 hasta el 12 de abril de 2020, atendiendo a la situación epidemiológica de nuestro país.

Que por el Decreto N° 298/20 se suspendió el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72 - T.O. 2017) y por otros procedimientos especiales, desde el día 20 y hasta el 31 de marzo de 2020, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

Que dicha suspensión de plazos ha sido prorrogada hasta el día 12 de abril de 2020 por el Decreto N° 327/20.

(*) Publicada en la edición del 09/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD es la autoridad de aplicación de las Leyes Nº 23.660, Nº 23.661 y Nº 26.682, que regulan tanto a los Agentes del Seguro de Salud del Sistema Nacional del Seguro de Salud como a las Entidades de Medicina Prepaga.

Que conforme lo establecido en el Anexo I de la Resolución Nº 201/02 del registro del MINISTERIO DE SALUD, que aprobó el Programa Médico Obligatorio (PMO), los Agentes del Seguro de Salud y las Entidades de Medicina Prepaga deben asegurar a sus afiliados y afiliadas la cobertura del Plan Materno Infantil, que comprende la atención durante el embarazo y el parto a partir del momento del diagnóstico y hasta el primer mes luego del nacimiento de la niña o el niño, así como también la atención del recién nacido hasta cumplir UN (1) año de edad, con cobertura al CIEN POR CIENTO (100%) tanto en internación como en ambulatorio y exceptuado del pago de todo tipo de coseguros.

Que luego del primer mes de vida, la niña o el niño recién nacido, para acceder a la cobertura, deberá ser incorporado a su grupo familiar primario como afiliado no titular a cargo del progenitor titular, para lo cual se necesitará indefectiblemente su Documento Nacional de Identidad (DNI).

Que el mencionado Documento Nacional de Identidad (DNI) es expedido con carácter exclusivo por la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el artículo 1º de la Disposición Nº 163/20 del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, modificado por la Disposición Nº 195/20 del mismo organismo, ha dispuesto la prorroga de la fecha de vencimiento de los Documentos Nacionales de Identidad (DNI) por el término de hasta TREINTA (30) días corridos posteriores a la fecha de finalización del período de aislamiento social previsto en el Decreto Nº 297/20 y sus eventuales prorrogas.

Que asimismo, la propia DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS ha comunicado a través de su página web institucional www.argentina.gob.ar/interior/dni, que todos los centros de documentación RENAPER del país permanecerán cerrados, lo que imposibilitará la obtención del Documento Nacional de Identidad (DNI) de aquellos niños nacidos a partir del 20 de febrero de 2020 que a la fecha de entrada en vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio no hubieran completado el trámite.

Que en este contexto excepcional de crisis sanitaria y social mundial sin precedentes, a fin de extremar las medidas para garantizar la atención de la salud de todos los beneficiarios y usuarios, se hace necesario disponer que las hijas y los hijos de afiliadas o afiliados a Agentes del Seguro de Salud o Entidades de Medicina Prepaga, nacidos a partir del 20 de febrero de 2020 y por los cuales no se haya podido completar el trámite del Documento Nacional de Identidad (DNI), sean incorporados de manera provisoria y por el término de hasta CUARENTA Y CINCO (45) días corridos posteriores a la fecha de finalización del período de aislamiento social, preventivo y obligatorio, con la sola acreditación del nacimiento.

Que las Gerencias de Gestión Estratégica, de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado la intervención de sus respectivas competencias.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas por los Decretos Nº 1615/96, N° 2710/12 y Nº 34/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dispónese, con carácter excepcional, que todos los Agentes del Seguro de Salud y las Entidades de Medicina Prepaga deberán incorporar, de manera provisoria y por el término de hasta CUARENTA Y CINCO (45) días posteriores a la finalización del período de aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido por el Decreto Nº 297/20 y sus eventuales prorrogas, a las hijas e hijos de afiliadas y afiliados titulares nacidos a partir del 20 de febrero de 2020, con la sola acreditación del nacimiento y parentesco, mediante presentación de la Partida de Nacimiento, Certificado Médico de Nacimiento expedido por el establecimiento médico asistencial de gestión pública o privada suscripto por el médico, obstétrica o agente sanitario habilitado al efecto que hubiere atendido el parto, o cualquier otro instrumento que, en copia u original, permita tener por acreditada, razonablemente, la ocurrencia del nacimiento.

Se eximirá de presentar instrumento alguno que acredite el nacimiento en los casos en que el Agente del Seguro de Salud o Entidad de Medicina Prepaga hubieran cubierto el parto de la madre afiliada.

ARTÍCULO 2º.- Una vez finalizado el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL, las afiliadas y los afiliados titulares deberán tramitar ante la DIRECCIÓN NACIONAL

DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS el Documento Nacional de Identidad (DNI) del o la menor y presentarlo por ante el Agente del Seguro de Salud o la Entidad de Medicina Prepaga a la que pertenece, antes del vencimiento del término establecido en el artículo 1º.

ARTÍCULO 3º.- Vencido el plazo previsto en el artículo 1º sin que la documentación haya sido presentada, el Agente del Seguro de Salud o la Entidad de Medicina Prepaga podrán disponer la suspensión provisoria de la afiliación de la niña o el niño hasta tanto el afiliado titular dé cumplimiento con la entrega de la documentación que acredite su identidad.

En el caso de las Entidades de Medicina Prepaga, el levantamiento de la suspensión provisoria prevista en el párrafo anterior no constituirá una nueva afiliación. Para proceder a la baja definitiva de la hija o el hijo afiliados en los términos del artículo 1º deberán proceder conforme lo establecen el artículo 9º, apartado 2º, inciso a, del Decreto Nº 1993/2011, y el artículo 10 de la Resolución Nº 163/2018-SSSALUD.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 308/2020 (*)

RESOL-2020-308-APN-SSS#MS

Aprobación de los requisitos para utilizar el mecanismo de "Integración" que deberán cumplimentar los Agentes del Seguro de Salud.

Ciudad de Buenos Aires, 06/04/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-24308513-APN-SCPASS#SSS, las Leyes N° 23.660, N° 23.661, N° 24.901 y Nº 27.541, los Decretos N° 904 del 2 de agosto de 2016, Nº 260 del 12 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020 y N° 325 del 31 de marzo de 2020, la Resolución N° 428 del 23 de junio de 1999 del registro del entonces MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL, sus modificatorias y complementarias, las Resoluciones N° 887 del 23 de octubre de 2017, sus modificatorias y complementarias y Nº 282 del 1º de abril de 2020, del registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y

CONSIDERANDO

Que la Ley Nº 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia.

Que ello motivó que mediante el Decreto Nº 260/20 se ampliara la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia, la que se produjo el día 12 de marzo de 2020.

Que por el Decreto N° 297/20 se estableció la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" de todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, en los términos y con los alcances señalados en dicha norma, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que el Gobierno Nacional considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que por el Decreto N° 325/20 se prorrogó la vigencia del Decreto N° 297/20 hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que ante la crisis sanitaria y social sin precedentes por la que está atravesando el país, es necesario tomar medidas oportunas a fin de mitigar el impacto en el Sistema de Salud y su población beneficiaria, garantizando la continuidad de asistencia y tratamientos esenciales.

Que entre las funciones de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD se encuentra la de fiscalizar el cumplimiento del Programa Médico Obligatorio (P.M.O) y las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad enunciadas en la Ley N° 24.901, por parte de los Agentes del Seguro de Salud.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 07/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que existen determinadas pautas normativas a las que deben ajustarse tanto los sujetos mencionados en el considerando precedente, como la cobertura médico asistencial que brindan a sus beneficiarios y/o usuarios y que, durante el lapso de aislamiento, resultan de difícil o imposible cumplimiento a través de los medios habituales.

Que en tal sentido, surge la necesidad de brindar alternativas para garantizar el acceso a las prestaciones que demanden absoluta necesidad, cuya evaluación quedará a cargo de la auditoria médica de los Agentes del Seguro de Salud.

Que por la Resolución Nº 282/20, esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD recomendó que, durante el plazo de vigencia de la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesta por el Decreto N° 297/20 y las eventuales prorrogas que pudieren disponerse, los Agentes del Seguro de Salud y Entidades de Medicina Prepaga implementen y fomenten el uso de plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta, a fin de garantizar las prestaciones de demanda esencial.

Que debe entenderse por "teleasistencia y/o teleconsulta" a todo servicio asistencial y/o consulta médica realizado a distancia, mediante el uso de tecnologías adecuadas que garanticen la prestación del servicio en forma oportuna y en condiciones de calidad apropiadas, asegurando la intervención inmediata en un contexto de crisis sanitaria.

Que en el artículo 3º de la Resolución 282/20 de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD se dispuso que quedará a cargo de los Agentes del Seguro de Salud y de las Entidades de Medicina Prepaga determinar la cantidad de sesiones o consultas autorizadas bajo la modalidad señalada y definir los procesos utilizados en cada caso, como así también la auditoría posterior de las prestaciones brindadas por las plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta.

Que al mismo tiempo, se previó que las plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta que utilicen los Agentes del Seguro de Salud, las Entidades de Medicina Prepaga y/o sus prestadores propios o contratados, deberán en todos los casos ser pasibles de auditoría para realizar un efectivo control, tanto por parte de los Agentes del Seguro de Salud y Entidades de Medicina Prepaga como de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que por el Decreto Nº 904/16 se instituyó un mecanismo denominado "INTEGRACIÓN" para el financiamiento directo del FONDO SOLIDARIO DE REDISTRIBUCIÓN a los Agentes del Seguro de Salud, de la cobertura de las prestaciones médico asistenciales previstas en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad aprobado por la Resolución del entonces MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL N° 428/99 o la que en el futuro la reemplace, destinadas a los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que en el artículo 2º del citado Decreto se faculta a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD a adecuar los procedimientos administrativos necesarios e incorporar el uso de nuevas herramientas tecnológicas como la firma digital y la notificación fehaciente digital, para dotar al sistema de transparencia y eficiencia.

Que por la Resolución Nº 887/17 de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD se aprobaron el procedimiento y requisitos que deben cumplimentar los Agentes del Seguro de Salud referidos a las solicitudes de fondos a través del mecanismo de "INTEGRACIÓN" que se deben presentar ante esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que en el contexto excepcional de la crisis actual, las prestaciones básicas para personas con discapacidad han sufrido modificaciones sustanciales en los modelos de atención, por lo que resulta necesario establecer los requisitos y modalidades bajo los cuales podrá requerirse su financiamiento a través del Mecanismo de Integración.

Que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD debe asegurar las prestaciones objeto del presente, al tiempo de administrar los recursos del Fondo Solidario de Redistribución, los que estarán seriamente afectados por la crisis, de manera tal de poner en riesgo la continuidad del sistema de INTEGRACIÓN. En función de ello es importantísimo asegurar el pago de las prestaciones efectivamente brindadas.

Que las prestaciones en todos los casos serán pasibles de auditoría por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que las Gerencias de Gestión Estratégica, de Control Prestacional, de Asuntos Jurídicos y General han tomado la intervención de sus respectivas competencias.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas por los Decretos Nº 1615/96, N° 2710/12 y Nº 34/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébanse los requisitos y modalidades que deberán cumplimentar los Agentes del Seguro de Salud referidos a las solicitudes de fondos a través del mecanismo de "INTEGRACIÓN" que se deben presentar

ante esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, por prestaciones brindadas durante la vigencia de la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesta por el Decreto N° 297/20 y sus eventuales prorrogas, que como ANEXO IF-2020-24397824-APN-SSS#MS forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- En todo aquello que no resulte modificado por lo previsto en el artículo anterior, continuarán vigentes, para el período indicado, las previsiones de la Resolución Nº 887/2017 de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

ARTÍCULO 3º.- La presente Resolución entrará en vigencia en el momento de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. Eugenio Daniel Zanarini

ANEXO (IF-2020-24397824-APN-SSS#MS)

MECANISMO DE INTEGRACIÓN, DECRETO Nº 904/2016

PRESTACIONES DE DISCAPACIDAD DURANTE EL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

• CARPETA MARZO 2020

Se deberá presentar la facturación correspondiente a las prestaciones efectivamente brindadas hasta el día 19 de marzo de 2020, inclusive.

La carga de la facturación se podrá realizar desde el 13 hasta el 30 de abril de 2020.

Efectuada la liquidación, de acuerdo al procedimiento general establecido en la Resolución N° 887/2017-SSSalud, los totales liquidados se informarán el día 6 de mayo de 2020 a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

El mencionado Organismo, luego de realizar la verificación y procesos correspondientes, procederá a acreditar la suma total en la "Cuenta Discapacidad" de cada Agentes del Seguro de Salud.

Prestaciones exceptuadas:

Las Modalidades de Hogar, Pequeño Hogar y Residencia deberán presentar la facturación por la totalidad del mes de marzo, debido a que han brindado continuidad a la prestación de vivienda, alimentación y atención personalizada, extremando las medidas higiénicas, conforme las indicaciones impartidas por el MINISTERIO DE SALUD en el contexto de la pandemia de Coronavirus COVID-19 declarada por la OMS.

Las Modalidades de Escolaridad, en todos sus Niveles, considerando que han sido alcanzadas por la Resolución Nº 108/20 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en función de la cual deben brindar el seguimiento y apoyo pedagógico mediante modalidades a distancia y plataformas virtuales siempre que sea posible, podrán presentar la facturación por la totalidad del mes acreditando el efectivo uso de las mismas.

La Modalidad de Rehabilitación en Internación, deberá presentar la facturación por la totalidad del mes de marzo, debido a que ha brindado continuidad a la prestación conforme el modelo de atención habitual.

• CARPETA AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Las prestaciones brindadas durante el aislamiento social, preventivo y obligatorio deberán realizarse sólo en caso de tratamientos impostergables o esenciales donde la intervención sea necesaria, para evitar la concurrencia a Instituciones asistenciales, evitando la circulación de las personas y el riesgo de contagio de coronavirus COVID-19.

Las prestaciones brindadas durante este periodo, cuando no resulten indispensables que se realicen en forma presencial, serán admitidas aquellas que se hubieren efectivamente realizado a través de plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta en los términos de la Resolución Nº 282/20-SSSALUD.

Se deberá presentar la facturación correspondiente a las prestaciones efectivamente brindadas desde el día 20 de marzo de 2020 hasta el último día de vigencia del aislamiento social preventivo y obligatorio que disponga el PODER EJECUTIVO NACIONAL, ambos inclusive.

La carpeta AISLAMIENTO S.P.O. se abrirá para la presentación de la facturación el 11 de mayo y se cerrará el 1 de junio 2020

Las prestaciones que han sido exceptuadas en la Carpeta MARZO 2020 se presentarán por mes completo, con los mismos requisitos.

Estas prestaciones deberán estar autorizadas por los equipos Interdisciplinarios de los Agentes del Seguro de Salud, sin excepción.

Las autorizaciones se realizarán en base a las órdenes, los planes de trabajo y objetivos de tratamientos ya presentados de cada beneficiario. Los Agentes del Seguro de Salud no deberán solicitar nuevas órdenes y/o documentación prestacional adicional para autorizar la modalidad de teleasistencia.

Todas las prestaciones que se encuentren comprendidas en la CARPETA DE AISLAMIENTO S.P.O., no podrán adicionar los porcentajes relativos a dependencia en ningún caso.

Los Agentes del Seguro de Salud deberán garantizar la auditoria de la efectiva prestación en las citadas plataformas por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. De no verificarse tal extremo, se podrán realizar los débitos correspondientes a las prestaciones cobradas y que no puedan tenerse por acreditadas.

Para el caso de las prestaciones brindadas desde el 20 de marzo de 2020 hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Anexo, en caso de que no sea posible auditar la efectiva realización de las prestaciones

en las plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta, el Agente del Seguro de Salud deberá conservar en el Legajo del beneficiario la documentación respaldatoria prestacional, informe y consentimiento de la realización de la prestación por parte del beneficiario o del responsable del mismo, así como, declaración jurada del profesional con firma, sello y matricula habilitante en caso de poseer.

• Centros de día, Centros Educativos Terapéuticos y Centros de Aprestamiento Laboral

En dichas modalidades y considerando el apoyo terapéutico, educativo y psicosocial que brindan a las personas con discapacidad, se resuelve que las modalidades de doble jornada de todas las categorías se contemplaran los valores correspondientes a la jornada simple.

En caso de brindar prestaciones individuales bajo la modalidad de teleasistencia se reconocerán hasta SEIS (6) sesiones para la categoría A, CINCO (5) para la B y CUATRO (4) para la C, al valor del nomenclador vigente correspondiente a la Prestación de Apoyo.

La modalidad de jornada simple, independientemente de su categoría, se contemplará la facturación del 50% del valor correspondiente al nomenclador vigente.

En caso de brindar prestaciones individuales bajo la modalidad de teleasistencia se reconocerán hasta TRES (3) sesiones para la categoría A y B, y DOS (2) para la C, al valor del nomenclador vigente correspondiente a la Prestación de Apoyo.

Las prestaciones deberán contar con el consentimiento por parte de la persona con discapacidad y/o adulto responsable para llevarlas a cabo a través de plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta.

• Estimulación Temprana

La citada prestación ambulatoria podrá continuar brindándose en forma individualizada a través de plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta, deberá presentar las intervenciones realizadas y efectivamente brindadas hasta un máximo de hasta CINCO (5) sesiones semanales, dividiendo el valor del módulo conforme el valor del Nomenclador vigente por la citada cantidad, incluyendo distintos profesionales que deberán ser detallados.

Las prestaciones deberán contar con el consentimiento por parte del adulto responsable para llevar a cabo las mismas bajo la modalidad señalada.

• Prestación de apoyo

Considerando que las prestaciones de apoyo brindadas por profesionales habilitados podrán continuar brindándose en forma individualizada a través de plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta, deberá presentar las intervenciones realizadas al valor del Nomenclador vigente y conforme lo establece la Resolución Nº 428/99-MSyAS por una totalidad hasta SEIS (6) sesiones semanales como máximo, por beneficiario. Pudiendo los Agentes del Seguro de Salud presentar hasta cuatro especialidades.

Las prestaciones deberán contar con el consentimiento por parte del beneficiario y/o adulto responsable para llevar a cabo las mismas bajo la modalidad virtual.

• Maestro de apoyo

Considerando que dicha prestación se ve notablemente modificada en su modelo de atención, se contemplará la intervención individualizada y efectivamente brindada, a través de plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta hasta SEIS (6) horas semanales al valor hora establecida en el Nomenclador vigente.

Deberá contar con el consentimiento por parte de la persona con discapacidad y/o adulto responsable para llevar a cabo las mismas bajo la modalidad señalada.

• Módulo de Apoyo a la Integración Escolar

Al igual que lo establecido en el punto precedente la citada prestación se ve notablemente modificada en su modelo de atención, se contemplará la intervención individualizada y efectivamente brindada, a través de plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta hasta OCHO (8) horas semanales, dividiendo el valor del Módulo conforme Nomenclador vigente por cada una de las horas prestadas.

• Rehabilitación. Módulo Integral Intensivo/Simple

Las prestaciones de rehabilitación brindadas podrán continuar con la atención individualizada a través de plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta, se podrán presentar las sesiones autorizadas en forma individual.

Se calculará el valor de la sesión dividiendo el valor del módulo por CINCO (5) sesiones para el Módulo de Rehabilitación Intensivo y por TRES (3) para el Módulo de Rehabilitación Simple.

La cantidad de sesiones detalladas en el párrafo precedente se corresponde a valores máximos a facturar siempre que se acredite la efectiva realización de las mismas.

Los módulos “Rehabilitación Integral Intensivo” (código 090), “Rehabilitación Integral Simple” (código 091) sólo podrán ser facturados en la forma detallada por Centros Categorizados por la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, debiendo a su vez declarar y especificar los profesionales que han brindado las prestaciones bajo la modalidad de teleasistencia y/o teleconsulta.

• Rehabilitación. Hospital de Día

La modalidad de doble jornada podrá proceder a la facturación de los valores correspondientes a la jornada simple.

En caso de brindar prestaciones individuales bajo la modalidad de teleasistencia se reconocerán hasta CUATRO (4) al valor del nomenclador vigente correspondiente a la Prestación de Apoyo.

La modalidad de jornada simple, podrá proceder a la facturación del 50% del valor correspondiente al nomenclador vigente.

En caso de brindar prestaciones individuales bajo la modalidad de teleasistencia se reconocerán hasta TRES sesiones al valor del nomenclador vigente correspondiente a la Prestación de Apoyo.

Las prestaciones deberán contar con el consentimiento por parte de la persona con discapacidad y/o adulto responsable para llevar a cabo las mismas a través de plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta.

• Transporte

Se deberá presentar la facturación correspondiente a la prestación de transporte efectivamente brindada, incluyendo los viajes realizados para brindar asistencia alimentaria, para aquellos beneficiarios que con anterioridad venían usufructuando el beneficio y conforme lo solicitado por las Instituciones correspondientes.

• Alimentación

Para aquellas instituciones que, durante la vigencia de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio hayan enviado viandas a sus concurrentes con mayor vulnerabilidad, se les permitirá facturar este código. Deberán contar con documentación respaldatoria en los legajos correspondientes que acredite la entrega y provisión de la misma durante el periodo de aislamiento social, preventivo y obligatorio.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 282/2020 (*)

RESOL-2020-282-APN-SSS#MS

Recomendación para implementar y fomentar el uso de plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta.

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-19651427-APN-SCPASS#SSS del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, las Leyes N° 23.660, N° 23.661, N° 24.901, Nº 25.326, N° 26.682, los Decretos N° 1993 del 30 de noviembre de 2011, N° 904 del 2 de agosto de 2016, N° 66 del 22 de enero de 2019, Nº 260 del 12 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020 y Nº 325 del 30 de marzo de 2020, la Resolución N° 428 del 23 de junio de 1999 del registro del ex MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL, sus modificatorias y complementarias, la Resolución Nº 696 del 01 de abril de 2020 del Registro del MINISTERIO DE SALUD, la Resolución N° 887 del 23 de octubre de 2017 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que la actual situación económica y social de la República Argentina, que se encuentra en estado crítico, obligó al Congreso Nacional al dictado de la Ley Nº 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública.

Que dicha Ley declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró la pandemia global por el virus COVID-19 con fecha 11 de marzo de 2020.

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año, a partir del día 12 de marzo de 2020.

Que por el Decreto N° 297/20 se estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” de todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, en los términos y con los alcances señalados en dicha norma, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que el Gobierno Nacional considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que por el Decreto Nº 325/2020 se prorrogó la vigencia del Decreto N° 297/20 hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que ante la crisis sanitaria y social sin precedentes por la que está atravesando el país, es necesario tomar medidas oportunas a fin de mitigar el impacto en el Sistema de Salud y su población beneficiaria, garantizando la continuidad de asistencia y tratamientos esenciales.

Que entre las funciones de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD se encuentra la de fiscalizar el cumplimiento del Programa Médico Obligatorio (P.M.O.) y las prestaciones enunciadas en la Ley N° 24.901, por parte de los Agentes del Seguro de Salud y las Entidades de Medicina Prepaga comprendidas en la Ley N° 26.682.

(*) Publicada en la edición del 02/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que existen determinadas pautas normativas a las que deben ajustarse tanto los sujetos mencionados en el considerando precedente, como la cobertura médico asistencial que brindan a sus beneficiarios y/o usuarios y que, durante el lapso de aislamiento, resultan de difícil cumplimiento a través de los medios habituales.

Que en tal sentido, surge la necesidad de brindar alternativas para garantizar el acceso a las prestaciones que demanden absoluta necesidad, cuya evaluación quedará a cargo de la auditoria médica de los Agentes del Seguro de Salud y Entidades de Medicina Prepaga.

Que, en ese marco, el uso de plataformas de teleasistencia y/o teleconsultas se erige como una herramienta idónea para poder garantizar las prestaciones de demanda esencial e impostergable.

Que también se deberán garantizar, por vía de teleasistencia, las prestaciones que requieran continuidad de tratamiento, con el fin de evitar interrupciones que resulten en el empeoramiento grave e irreversible del cuadro de base.

Que las prestaciones a ser alcanzadas estarán sujetas a evaluación de acuerdo a su necesidad en los términos descriptos y serán pasibles de auditoría por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, para lo cual deberá garantizarse que las plataformas utilizadas la permitan.

Que la Gerencia de Gestión Estratégica, la Gerencia de Control Prestacional, la Gerencia de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado la intervención de sus respectivas competencias.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas por los Decretos Nº 1615/96, N° 2710/12 y Nº 34/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Recomiéndase que, durante el plazo de vigencia de la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesta por el Decreto N° 297/20 y las eventuales prorrogas que pudieren disponerse, los Agentes del Seguro de Salud y las Entidades de Medicina Prepaga deberán implementar y fomentar el uso de plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta, a fin de garantizar las prestaciones de demanda esencial.

ARTÍCULO 2º.- A los efectos de la presente Resolución entiéndase por “teleasistencia y/o teleconsulta” a todo servicio asistencial y/o consulta realizada a distancia, mediante el uso de tecnologías adecuadas que garanticen la prestación del servicio en forma oportuna y en condiciones de calidad apropiadas, asegurando la intervención inmediata en un contexto de crisis sanitaria.

ARTÍCULO 3º.- La prescripción de medicamentos que resulte necesaria como consecuencia de las prestaciones brindadas en los términos del artículo 1º, deberá ajustarse a la Resolución Nº 696/2020 del MINISTERIO DE SALUD.

ARTÍCULO 4º.- Quedará a cargo de los Agentes del Seguro de Salud y de las Entidades de Medicina Prepaga determinar la cantidad de sesiones o consultas autorizadas bajo la modalidad prevista en la presente Resolución y definir los procesos utilizados en cada caso, como así también la auditoría posterior de las prestaciones brindadas por las plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta.

ARTÍCULO 5º.- Los Agentes del Seguro de Salud y las Entidades de Medicina Prepaga deberán garantizar que los datos que se recopilen por vía de las plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta y el tratamiento que se les dé, con mayor énfasis en el caso de datos sensibles, respete en todo momento lo previsto en la Ley Nº 25.326, de Protección de los Datos Personales, y su normativa reglamentaria.

ARTÍCULO 6º.- Las plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta que utilicen los Agentes del Seguro de Salud, las Entidades de Medicina Prepaga y/o sus prestadores propios o contratados, deberán, en todos los casos, ser pasibles de auditoría posterior a fin de realizar un efectivo control, por parte de la GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

ARTÍCULO 7º.- La presente Resolución entrará en vigencia en el momento de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 281/2020 (*)

RESOL-2020-281-APN-SSS#MS

Adopción de medidas para asegurar la provisión de medicamentos para el tratamiento de enfermedades crónicas.

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-19593360-APN-GOSR#SSS del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, las Leyes N° 23.660, N° 23.661 y N° 26.682, los Decretos N° 1993 del 30 de noviembre de 2011, N° 66 del 22 de enero de 2019, N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020 y N° 325 del 30 de marzo de 2020, las Resoluciones N° 201 del 9 de abril de 2002, N° 310 del 7 de abril de 2004 sus modificatorias y complementarias, N° 568 del 14 de marzo de 2020 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró la pandemia global por el virus COVID-19 con fecha 11 de marzo de 2020.

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año, a partir del día 12 de marzo de 2020.

Que en virtud de la emergencia declarada se facultó a la autoridad sanitaria a adoptar las medidas que resulten oportunas, que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, con el objeto de minimizar los efectos de la propagación del virus y su impacto sanitario.

Que en ese marco, por la Resolución N° 568/20 el MINISTERIO DE SALUD dispuso una serie de medidas aclaratorias y complementarias, a fin de reglamentar diversos aspectos sanitarios en la órbita de competencia de su cartera.

Que con posterioridad, por el Decreto N° 297/20, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” con los alcances indicados en dicha norma reglamentaria y con vigencia desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que por el Decreto Nº 325/2020 se prorrogó la vigencia del Decreto N° 297/20 hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD es la autoridad de aplicación de las Leyes N° 23.660, N° 23.661 y N° 26.682 regulatorias de las Obras Sociales Nacionales del Sistema Nacional del Seguro de Salud y del Régimen de la Medicina Prepaga.

Que por Resolución SSSALUD N° 1200/12 se creó el SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (SUR) para la implementación y administración de los fondos destinados a apoyar financieramente a los Agentes del Seguro

(*) Publicada en la edición del 02/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

para el reconocimiento de las prestaciones médicas de baja incidencia y alto impacto económico y las de tratamiento prolongado.

Que por las Resoluciones SSSALUD N°400/16 y Nº 46/17 se establecieron los requisitos que deben reunir los Agentes del Seguro de Salud para acceder al recupero de las prácticas, medicamentos, tratamientos e insumos susceptibles de ser reintegrados por SUR.

Que respecto a la presentación de las solicitudes por medicamentos se requiere, entre otros requisitos, fotocopia de la receta médica original de la medicación para la cual se solicita reintegro, firmada y sellada por médico especialista afín a la patología, con lugar de emisión y fecha, con firma y sello del auditor médico del Agente del Seguro de Salud. A su vez, la receta médica original quedará en el Legajo Original del Agente del Seguro y será puesta a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD cuando ésta lo requiera en sus procesos de auditoría. La prescripción médica podrá incluir más de un mes de tratamiento, mientras el médico tratante especifique en la misma el período prescripto.

Que en tal carácter y a los fines de facilitar el cumplimiento de las medidas restrictivas establecidas, resulta oportuno y conveniente adoptar la presente medida con el objeto de facilitar la accesibilidad de los beneficiarios a los medicamentos destinados a las enfermedades de curso crónico y gran impacto sanitario que requieren de modo permanente o recurrente del uso de fármacos.

Que la presente medida se adopta con carácter excepcional por el plazo que dure el aislamiento social preventivo y obligatorio, dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y sus prorrogas, para propender al adecuado cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por el Gobierno Nacional tendientes a mitigar la propagación y el impacto sanitario de esta situación epidemiológica.

Que la Gerencia de Control Prestacional, la Gerencia de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado la intervención de sus respectivas competencias.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1615/96, el Decreto N° 2710/12 y el Decreto Nº 34/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese que, por el plazo que dure el aislamiento social preventivo y obligatorio establecido por el Decreto N° 297/20, los Agentes del Seguro de Salud inscriptos en el Registro Nacional de Obras Sociales (RNOS) y las Entidades inscriptas en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP), deberán adoptar las medidas pertinentes para asegurar la provisión de medicamentos para el tratamiento de enfermedades crónicas a su población beneficiaria, procurando que la entrega supere los periodos habituales, de manera tal de evitar la concurrencia de los beneficiarios a los establecimientos farmacéuticos. A tal efecto, se entenderán prorrogadas de pleno derecho todas aquellas prescripciones de medicamentos de uso crónico, por el plazo que dure el aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto Nº 297/20 y sus prorrogas si las hubiere, y hasta TREINTA (30) días posteriores a su finalización.

ARTÍCULO 2°.- Las previsiones del artículo anterior serán de aplicación excepcional y exclusiva para aquellos pacientes que, durante el plazo señalado, no tengan prescriptas modificaciones a su esquema terapéutico, entendiendo por ello a cualquier cambio de ingrediente farmacéutico activo, dosis, posología y/o vía de administración.

ARTÍCULO 3º.- Autorízase a los Agentes del Seguro de Salud que brinden medicamentos para el tratamiento de enfermedades crónicas contemplados en el artículo 1º, que, a su vez, sean objeto de reconocimiento por el Sistema Único de Reintegro (SUR), a presentar las solicitudes de reintegro con copia de la última receta emitida por el profesional tratante.

ARTÍCULO 4°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- REGÍSTRESE, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese. Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 269/2020 (*) (**)

RESOL-2020-269-APN-SSS#MS

Intimación a los Agentes del Seguro de Salud y Entidades de Medicina Prepaga a efectuar el alta en Trámites a Distancia (TAD).

Ciudad de Buenos Aires, 26/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2019-40607606-APN-SG#SSS, las Leyes Nº 23.660, Nº 23.661 y Nº 26.682, los Decretos Nº 561, del 6 de abril de 2016, Nº 1063 del 4 de octubre de 2016, N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 297, del 19 de marzo de 2020 y N° 298 del 19 de marzo de 2020, las Resoluciones N° 43 del 2 de mayo de 2019 de la ex SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, N° 381 del 15 de mayo de 2019 y N° 233 del 17 de marzo de 2020 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia.

Que mediante el Decreto N° 260/20, el PODER EJECUTIVO NACIONAL amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año.

Que por el Decreto 297/20 el PODER EJECUTIVO NACIONAL estableció, para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos indicados en dicha norma. La misma rige desde el día 20 hasta el día 31 de marzo, inclusive, del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que merced al Decreto referido en el considerando precedente, durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, las personas deben permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se hubieren encontrado a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta. Deben abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que el artículo 11 del Decreto 297/20 dispone que los titulares de las jurisdicciones y organismos comprendidos en el artículo 8°, incisos a), b) y c) de la Ley N° 24.156, en el ejercicio de sus respectivas competencias, dictarán las normas reglamentarias que estimen necesarias para hacer cumplir el presente decreto.

Que en consonancia con ello, por intermedio de la Resolución N° 233 del 17 de marzo de 2020, se han instrumentado acciones necesarias para limitar la atención de personas en las dependencias de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, resguardando así las condiciones de seguridad e higiene y extremando los recaudos tendientes a minimizar las posibilidades de propagación de esta enfermedad.

(*) Publicada en la edición del 27/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227206/20200327

Que por conducto del Decreto N° 298 del 19 de marzo de 2020, se decretó la suspensión del curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos y por otros procedimientos especiales, a partir de su publicación y hasta el 31 de marzo de 2020, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

Que el artículo 2° del Decreto citado en el considerando anterior, se exceptuó de la suspensión dispuesta en el artículo 1º a todos los trámites administraticos relativos a la emergencia declarada por la Ley Nº 27.541, ampliada por el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias.

Que mediante la Resolución N° 381 del 15 de mayo de 2019 , se estableció que todas las comunicaciones y notificaciones que deba realizar la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD respecto de los Agentes del Seguro de Salud y de las Entidades de Medicina Prepaga, deberán ser realizadas mediante la Plataforma de Trámite a Distancia (TAD).

Que sin perjuicio de ello, se ha constado que al día de la fecha existe una gran cantidad de Agentes del Seguro de Salud y Entidades de Medicina Prepaga que aún no han cumplimentado con lo establecido en el artículo 2° de la Resolución mencionada en el considerando precedente, no habiendo realizado el alta correspondiente a la Plataforma de Trámite a Distancia (TAD).

Que ante dicho incumplimiento, esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD se ha visto obligada a continuar notificando actos administrativos a numerosos Agentes del Seguro de Salud y las Entidades de Medicina Prepaga a través del correo postal.

Que resulta imprescindible, dada la situación de emergencia sanitaria y ante la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” que imposibilita el normal funcionamiento de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, intimar a aquellos Agentes del Seguro de Salud y Entidades de Medicina Prepaga que no hayan cumplido con la Resolución Nº 381 del 15 de mayo de 2019 a realizar, en un plazo perentorio de CUARENTA Y OCHO (48 hs.), el trámite de registro de usuario TAD y comunicar los datos a esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, a la dirección de correo electrónico tad@sssalud.gob.ar, donde deberán indicar la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) correspondiente al alta de usuario.

Que por todo lo expuesto corresponde el dictado de la presente medida, a los fines de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados durante la emergencia sanitaria vinculada con el coronavirus COVID-19.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1615/96 y el Decreto N° 34/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Intímase a los Agentes del Seguro de Salud y Entidades de Medicina Prepaga comprendidas en las Leyes Nros. 23.660, 23.661 y 26.682 a que efectúen, en el plazo perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) horas desde la publicación de la presente, el alta en la plataforma de Trámite a Distancia conforme el instructivo que como Anexo (IF 2020-18410769-APN-SG#SSS) forma parte integrante de la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 - T.O. 2017, sin perjuicio de la sustanciación del procedimiento sumarial que pudiere corresponder.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido archívese. Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 234/2020 (*)

RESOL-2020-234-APN-SSS#MS

Prorroga excepcional del plazo de vigencia de los certificados de autoridades emitidos por el Registro Nacional de Obras Sociales.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18044126- -APN-SG#SSS, la Ley Nº 23.660 y su Decreto Reglamentario Nº 576/93, el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE, la Resolución Nº N° RESOL-2020-238-APN-ST#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la Nº RESOL-2020-233-APN-SSS#MS del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró la pandemia global por el virus COVID-19 con fecha 11 de marzo de 2020.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia citado en el VISTO, el PODER EJECUTIVO NACIONAL amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año.

Que, en consonancia con ello, por intermedio de la Resolución RESOL-2020-233-APN-SSS#MS, esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD ha instrumentado acciones necesarias para limitar la atención de personas en las dependencias de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, resguardando así las condiciones de seguridad e higiene y extremando los recaudos tendientes a minimizar las posibilidades de propagación de esta enfermedad.

Que, posteriormente al dictado de dicha Resolución, fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina la RESOL-2020-238-APN-ST#MT, por la que la SECRETARÍA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha resuelto suspender, durante treinta días hábiles desde su publicación, la celebración de los Procesos Electorales, todo tipo de Asambleas y/o Congresos, tanto Ordinarios como Extraordinarios, como así también todo acto institucional que implique la movilización, traslado y/o aglomeración de personas, de todas las asociaciones sindicales inscriptas en el registro de dicha Autoridad de Aplicación.

Que el artículo 13 del Anexo I del Decreto Nº 576/93-PEN reglamentario de la Ley 23.660, establece la documentación que deben acompañar las personas designadas para dirigir y administrar las Obras Sociales.

Que la presentación de dicha documentación resulta requisito indispensable para que este Organismo, en su calidad de Ente de contralor de las Obras Sociales, expida a través del REGISTRO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES certificado de autoridades, a fin de velar por el cumplimiento de las normas que aseguren el formal reconocimiento de las autoridades de las Obras Sociales.

Que por todo lo expuesto y ante el actual contexto de emergencia sanitaria corresponde establecer, con carácter excepcional, una prorroga de aquellos certificados de autoridades emitidos por el Registro Nacional de Obras Sociales de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, cuyo vencimiento hubiere operado u opere

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

entre los días 1º de enero de 2020 y 15 de abril de 2020, feneciendo dicha prorroga a los treinta días hábiles posteriores a la publicación de la presente.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1615/96 y Decreto Nº 34/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prorróguese, con carácter excepcional, el plazo de vigencia de aquellos certificados de autoridades emitidos por el Registro Nacional de Obras Sociales de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, cuyo vencimiento hubiere operado u opere entre los días 1º de enero de 2020 y 15 de abril de 2020, feneciendo dicha prorroga a los treinta días hábiles posteriores a la publicación de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Dispónese que ante una eventual prorroga del plazo previsto en la Resolución N° RESOL-2020-238-APN-ST#MT, la presente quedará automáticamente prorrogada por idéntico plazo que aquella, sin perjuicio de que podrá ser modificada según las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN y de acuerdo a la evolución de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido archívese. Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 233/2020 (*)

RESOL-2020-233-APN-SSS#MS

Esquema reducido de atención al público.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17297485-APN-SG#SSS del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, la Ley Nº 19.549, los Decretos N° DECNU-2020-260-APN-PTE, Nº 1759/72 (T.O. 2017), y las Resoluciones Nº 75/98, Nº 1240/09 y Nº 170/11 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró la pandemia global por el virus COVID-19 con fecha 11 de marzo de 2020.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia citado en el VISTO, el PODER EJECUTIVO NACIONAL amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año.

Que mediante la Acordada N° 4/2020, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado inhábiles judiciales los días comprendidos entre el 16 y el 31 de marzo del 2020.

Que, dada la situación actual, se requiere la adopción de medidas excepcionales para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por el Gobierno Nacional tendientes a mitigar la propagación y el impacto sanitario de esta situación epidemiológica.

Que, en este sentido, deviene necesario que las áreas de atención al público de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, como así también toda tramitación que por su naturaleza requiera de la asistencia de personas físicas en las distintas reparticiones de este Organismo, cuenten con un esquema que regule la asistencia presencial, a fin de evitar aglomeración de personas, con vista a mitigar la propagación del COVID-19.

Que, por los motivos expuestos, resulta imprescindible instrumentar las acciones necesarias para limitar la atención de personas en las dependencias de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, resguardando así las condiciones de seguridad e higiene de los trabajadores y trabajadoras de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1615/96 y Decreto Nº 34/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese que, a partir del día 17 de marzo y hasta el día 15 de abril de 2020 inclusive, las áreas de atención al público de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD contarán con un esquema reducido de atención, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) respecto del virus COVID-19, a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 2º.- Dispónese que durante el plazo definido en el artículo precedente, sólo se atenderán en todas las dependencias de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD requerimientos vinculados con situaciones de falta de cobertura prestacional y/o negativa de afiliación por parte de los Agentes del Seguro de Salud y Entidades de Medicina Prepaga que revistan carácter de urgencia médica o que involucren a beneficiarios con discapacidad. Durante el mismo plazo quedan garantizadas la recepción de documentación y tramitación del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (SUR).

ARTÍCULO 3º.- Prorróguese, con carácter excepcional, el plazo de vigencia de aquellas inscripciones emitidas por el Registro Nacional de Prestadores Profesionales de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD cuyo vencimiento hubiere operado u opere entre los días 1º de enero de 2020 y 15 de abril de 2020, feneciendo dicha prorroga el día 30 de junio de 2020.

ARTÍCULO 4º.- Durante el plazo dispuesto en el artículo 1º quedarán suspendidos los plazos procesales administrativos respecto de la interposición de los recursos previstos contra los actos administrativos emitidos por esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD por parte de los Agentes del Seguro de Salud y las Entidades de Medicina Prepaga.

ARTÍCULO 5º.- Suspéndase, durante el periodo definido en el artículo 1º, la notificación personal o por acceso directo en todas las dependencias de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD por parte de los Agentes del Seguro de Salud y las Entidades de Medicina Prepaga, como así también la recepción de los oficios judiciales, con excepción de aquellos oficios en los que expresamente conste la habilitación de días y horas inhábiles ordenada por el juzgado interviniente.

ARTÍCULO 6º.- Los trámites de opción de cambio tomados por los Agentes del Seguro de Salud deberán remitirse bajo el formato de FTP, conforme lo dispuesto en el Anexo I a) de la Resolución Nº 170/11-SSSalud. Los Agentes del Seguro de Salud quedarán exceptuados de la presentación de formularios de opción de cambio en formato papel, establecida en el artículo 4º de la Resolución Nº 1240/09-SSSalud, durante el plazo establecido en el artículo 1º de la presente Resolución. Cumplido éste, deberán presentar los mismos en un plazo de hasta diez días hábiles subsiguientes.

ARTÍCULO 7º.- Dispónese que, durante el plazo definido en el artículo 1º, la consulta del estado de trámites de Reclamos deberá efectuarse exclusivamente al correo electrónico beneficiarios@sssalud.gob.ar.

ARTÍCULO 8º.- Establécese que, durante el periodo definido en el artículo 1º, los pedidos de continuidad de reclamos, conforme el punto 3.8.5. del Anexo I de la Resolución Nº 75/98- SSSalud y su modificatoria Resolución Nº 155/18-SSSalud deberán ser solicitadas al correo electrónico continuidaddereclamos@sssalud.gob.ar. Se deberá consignar número de reclamo, nombre, apellido y DNI del reclamante.

ARTÍCULO 9º.- Dispónese que, durante el periodo definido en el artículo 1º, las presentaciones de Cartilla Asistencial (Res. 076/98- SSSalud) y Programa Médico Asistencial (Res. 083/07- SSSalud) efectuadas por parte de los Agentes del Seguro de Salud ante esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD se realizarán exclusivamente mediante Plataforma de Trámite a Distancia (TAD), en los términos de los incisos d) y h) del artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 2017). Por su parte, aquellas presentaciones ya en curso y que han recibido notificaciones, podrán ser respondidas vía correo electrónico a través de la casilla tramitescooriepas@sssalud.gob.ar, en único archivo PDF con su correspondiente nota de presentación, utilizándose la misma para consultas referidas a dichos trámites.

ARTÍCULO 10.- Establécese que, durante el periodo definido en el artículo 1º, y a los fines de agilizar la tramitación, las presentaciones que realiza el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE ante esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD por recupero de procuración de órganos y tejidos, así como subsidios por búsqueda de células progenitoras hematopoyéticas, deberán remitirse vía correo electrónico a la casilla tramitescooriepas@sssalud.gob.ar en único archivo PDF con su correspondiente nota de referencia.

ARTÍCULO 11.- Dispónese que el plazo establecido en el artículo 1º de la presente podrá sufrir modificaciones, según las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN y de acuerdo a la evolución de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido archívese. Eugenio Daniel Zanarini

Ministerio de Seguridad



ÍNDICE ESPECÍFICO

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Organismos Desconcentrados, Descentralizados, y Entes del Sector Público Nacional:

Policía de Seguridad Aeroportuaria.

Prefectura Naval Argentina.

Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación.

Dirección de Protección Ambiental.

PALABRAS CLAVES

Acciones - Ámbito aeroportuario - Áreas esenciales y críticas de prestación - Autoridad sanitaria - Comando Unificado de Seguridad COVID-19 - Convocatoria - Cursos de formación y capacitación - Emergencia Sanitaria - Extensión - Instituciones de capacitación - Instituciones de formación - Instituciones de reentrenamiento - Permisos Personales Aeroportuarios de Identificación - Permisos Personales Aeroportuarios de Seguridad Permanente - Personal de las empresas de seguridad privada - Personal superior retirado - Prorroga - Seguridad privada - Suspensión del dictado de clases presenciales - Vencimientos

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Resolución 395/2020.

Otorgamiento de la “Distinción COVID-19 2020” al personal de la Policía Federal Argentina, la Policía de Seguridad Aeroportuaria, la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval Argentina. 3254

Resolución 221/2020.

Establecimiento para que los certificados de importación y exportación de sustancias químicas controladas, deban ser emitidos, exclusivamente mediante el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE). 3256

Resolución 144/2020.

Aprobación del Protocolo General para la Prevención Policial del Delito con Uso de Fuentes Digitales Abiertas. 3259

Resolución 136/2020.

Excepción de la suspensión de los plazos administrativos a los procedimientos de compras y contrataciones que la titular de la Subsecretaría de Gestión Administrativa considere pertinentes..... 3267

Resolución 51/2020.

Convocatoria a personal superior retirado para prestar servicios en el marco de la Emergencia Sanitaria..... 3269

Resolución 40/2020.

Acciones ante la Emergencia Sanitaria. 3272

POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Disposición 1287/2020.

Prorroga, desde el 31 de octubre de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020 inclusive, de los vencimientos de los permisos personales aeroportuarios para todos los usuarios del sistema aeroportuario, como así también de los cursos de formación y capacitación..... 3276

Disposición 1040/2020.

Extensión de la prórroga, de los vencimientos de los permisos personales aeroportuarios para todos los usuarios del sistema aeroportuario, como así también de los cursos de formación y capacitación, desde el 1° de septiembre de 2020 hasta el 30 de octubre de 2020 inclusive, por persistir las condiciones de emergencia de la pandemia del COVID-19..... 3278

Disposición 774/2020.

Extensión de la prórroga de los vencimientos, desde el 29 de junio de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, de los Permisos Personales Aeroportuarios de Seguridad Permanente, los Permisos Personales Aeroportuarios de Identificación y del Curso 01, Curso 002 y Curso 03A..... 3280

Disposición 670/2020.

Extensión de la prórroga de los vencimientos de los Permisos Personales Aeroportuarios de Seguridad Permanente, los Permisos Personales Aeroportuarios de Identificación y de los Cursos COD PSA 001, COD PSA 001-A, AVSEC Básico Inicial y AVSEC Actualización, COD PSA 002, COD 002-A, COD PSA 003 y COD PSA 003-A, desde el 8 de junio hasta el 28 de junio de 2020 inclusive. 3282

Disposición 591/2020.

Prorroga de los vencimientos de los permisos personales aeroportuarios para todos los usuarios del sistema aeroportuario, así también de los cursos de formación y capacitación, desde el 25 de mayo hasta el 7 de junio de 2020 inclusive..... 3284

Disposición 519/2020.

Prorroga los vencimientos de los Permisos Personales Aeroportuarios de Seguridad Permanente, los Permisos Personales Aeroportuarios de Identificación, de los Cursos de Operador de Equipos y de los Cursos de Seguridad Aeroportuaria, desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020 inclusive. 3286

Disposición 474/2020.

Extensión de la Prorroga de los vencimientos de los Permisos Personales Aeroportuarios y de los cursos de formación y capacitación. 3288

Disposición 384/2020.

Extensión de Prorroga de los vencimientos de los Permisos Personales Aeroportuarios y Cursos. 3290

Disposición 328/2020.

Extensión de la Prorroga de vencimientos de permisos y cursos aeroportuarios. 3292

Disposición 307/2020.

Prorrogas de vencimientos de Permisos Personales y Cursos. 3294

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCIÓN DE POLICÍA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN

Disposición 774/2020.

Prorroga de carácter excepcional a las aptitudes médicas nacionales y a los certificados de aptitud médica internacional, cuyo vencimiento se produzca entre el 17 de septiembre y el 31 de diciembre del 2020, por un período de tres (3) meses a partir de dicho vencimiento..... 3296

Disposición 607/2020.

Otorgamiento de una prórroga de carácter excepcional hasta el 12 de marzo de 2021 inclusive, a la vigencia del Certificado Náutico Deportivo (CND), cuyo vencimiento se produzca durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria. 3298

Disposición 594/2020.

Prorroga la vigencia de la validez de las Aptitudes Médicas Nacionales y los Certificados de Aptitud Médica Internacional, cuyo vencimiento se produzca entre el 16 de marzo y el 16 de setiembre del 2020, por un período de seis (6) meses a partir de dicho vencimiento. 3300

Disposición 584/2020.

Prorroga las habilitaciones del personal terrestre de la Marina Mercante Nacional establecidas en la Ordenanza DPSN N° 2/75 (Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación), cuyo vencimiento opere el 30 de junio del corriente, confiriéndoles la extensión de validez hasta el 31 de diciembre de 2020. 3302

Disposición 527/2020.

Prorroga el plazo para el cumplimiento de los requisitos de los clubes náuticos reconocidos e inscriptos en el Registro de Clubes Náuticos de la Prefectura Naval Argentina, a fin de adecuarse a la reinscripción de los mismos hasta el 12 de marzo de 2021. 3304

DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Disposición 22/2020.

Suspensión de la vigencia de la utilización de los Sistemas de Lavado de Gases de Escape (SLGDE) porque la situación actual de la pandemia del COVID-19 imposibilita el traslado de personal especializado para la realización de campañas de monitoreo y recopilación de datos de las descargas de las aguas de lavado o tecnologías equivalentes efectuadas por los buques..... 3306

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Resolución 395/2020 (*) (**)

RESOL-2020-395-APN-MSG

Otorgamiento de la "Distinción COVID-19 2020" al personal de la Policía Federal Argentina, la Policía de Seguridad Aeroportuaria, la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval Argentina.

Ciudad de Buenos Aires, 22/10/2020

VISTO el Expediente EX-2020-60018501- -APN-DNIYC#MSG del Registro del MINISTERIO DE SEGURIDAD, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992, con las modificaciones del Decreto 7/2019), la Ley 27.541; el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo del 2020; el Decreto 297 del 19 de marzo del 2020; la Resolución 40 de fecha 16 de marzo del 2020; y

CONSIDERANDO,

Que por decreto DNU 260/2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley Nº 27.541 en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación al coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mismo.

Que mediante el citado instrumento legal se facultó al Ministerio de Salud como autoridad de aplicación en el marco de la emergencia pública declarada.

Que a fin de proteger la salud pública de todas las personas que habitan el país o se encuentren en forma temporaria en el mismo, el 19 de marzo el PODER EJECUTIVO NACIONAL instauró por Decreto 297/2020 el aislamiento social, preventivo y obligatorio en atención a la situación epidemiológica con relación al CORONAVIRUS-COVID 19.

Que a tales fines el citado decreto, asimismo, dispuso que el MINISTERIO DE SEGURIDAD llevaría a cabo controles permanentes en rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que determine, en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; así como proceder de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y dar actuación a la autoridad competente, en el marco de los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

Que por Resolución N° 40/2020 el MINISTERIO DE SEGURIDAD instruyó al Señor Jefe de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, Director Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, Director Nacional de la GENDARMERÍA NACIONAL, Prefecto Nacional Naval de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, a dar apoyo a las autoridades sanitarias en los puntos de entrada del país o donde dichas autoridades así lo requieran o no se encuentren presenten, para el ejercicio de la función de Sanidad de Fronteras y para la ejecución de las medidas adoptadas por las autoridades del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, cuando ello resulte necesario para detectar, evaluar y derivar los casos sospechosos de ser compatibles con el COVID-19. Como así también generar mecanismos de comunicación internos tendientes a informar de manera periódica la actualización de las acciones, las tareas desarrolladas y las medidas que imparta la Autoridad Sanitaria.

(*) Publicada en la edición del 23/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236441/20201023

Que por la mentada resolución se conformó el COMANDO UNIFICADO DE SEGURIDAD COVID'19 para la coordinación de medidas de actuación rápidas y eficaces en el marco de los objetivos establecidos por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020 y Nº 274/2020.

Que el operativo sanitario y de seguridad requirió actividades y despliegues extraordinarios a su rol principal.

Que en ese sentido, se destaca que la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, fortaleció la presencia en el área metropolitana de Buenos Aires, y en los ferrocarriles, procedimientos que resultaron cruciales para la trasmisión de las decisiones políticas en el foco de conflicto sanitario. Por su parte, la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA se abocó principalmente a la recepción de personas repatriadas y residentes que ingresaban al país, realizando un control de más de TRESCIENTOS MIL (300.000) pasajeros; además trabajó en la recepción, clasificación y digitalización de unos NOVENTA MIL (90.000) formularios sanitarios y declaraciones juradas y colaboró en el traslado de casi VEINTE MIL (20.000) repatriados hacia distintas partes del país, desde Jujuy a Tierra del Fuego. En tanto, GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA potenció el despliegue territorial haciendo énfasis en pasos limítrofes y en puntos de control internos. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, se acopló al trabajo de control territorial con las otras fuerzas, principalmente en el área metropolitana de Buenos Aires, custodió buques y tripulantes de embarcaciones y asistió a OCHO MIL CUATROCIENTOS (8.400) personas en el área de las islas del Delta del Paraná entregando QUINIENTOS CINCUENTA MIL (550.000) litros de agua potable.

Que desde la Secretaría de Seguridad y Política Criminal se dio impulso a esta iniciativa. Que, en consecuencia, se iniciaron estas actuaciones a propuesta de la Dirección Nacional de Ingreso y Carrera, dependiente de la Subsecretaría de Formación con el objeto de distinguir la tarea esencial desempeñada por los Jefes y Subjefes, Directores y Subdirectores de las Fuerzas Federales y del personal que en el marco de la pandemia dieron cuenta de su compromiso, profesionalidad, dedicación y capacidad de la función policial en dichas circunstancias adversas y excepcionales.

Que la Dirección Nacional de Comunicación ha realizado el diseño del distintivo y que obra en la presente.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Seguridad ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de acuerdo a las atribuciones emergentes de los incisos 3° y 7° del artículo 22 bis de la Ley de Ministerios, con las modificaciones del Decreto 7/2019.

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar la "DISTINCIÓN COVID-19 2020" al Jefe y Subjefe de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, al Director Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, al Director y Subdirector Nacional de la GENDARMERÍA NACIONAL, al Prefecto y Subprefecto Nacional Naval de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, mediante entrega de un pin conforme al diseño establecido en el IF-2020-63044773-APN-SSFYC#MSG que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Establecer el alcance de la "DISTINCIÓN COVID-19 2020" al personal de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, GENDARMERÍA NACIONAL, PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, que hayan cumplido tareas operativas de seguridad desde el 19 de marzo de 2020 hasta la fecha de publicación de la presente, con un tiempo mínimo de SESENTA (60) días corridos.

ARTÍCULO 3°.- Instruir a los señores Jefe de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, Director Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, al Director Nacional de la GENDARMERÍA NACIONAL, Prefecto Nacional Naval de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a designar al personal de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales teniendo en cuenta el alcance expresado en el Artículo 2° y los criterios de exclusión, establecidos en el IF-2020-63044597-APN-SSFYC#MSG que como Anexo II forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 4º.- Instruir al Jefe de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, Director Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, al Director Nacional de la GENDARMERÍA NACIONAL, Prefecto Nacional Naval de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a reglamentar el uso de la "DISTINCIÓN COVID-19 2020".

ARTÍCULO 5°- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese

Sabina Andrea Frederic

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Resolución 221/2020 (*)

RESOL-2020-221-APN-MSG

Establecimiento para que los certificados de importación y exportación de sustancias químicas controladas, deban ser emitidos, exclusivamente mediante el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

Ciudad de Buenos Aires, 08/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-40465261- -APN-DRYFPQ#MSG, la Ley de Ministerios Nº 22.520 (t.o. 1992) y sus modificatorias, la Ley N° 26.045, la Ley N° 23.737 y sus modificatorias, la ley N° 25.506, los Decretos Nro. 13 del 10 de diciembre de 2015, 15 del 5 de enero de 2016, 561 del 6 de abril de 2016, 1063 del 4 de octubre de 2016, 1079 del 6 de octubre de 2016, 273 del 19 de diciembre de 2016, 416 del 12 de junio de 2017, 286 del 24 de abril de 2019, 593 del 27 de agosto de 2019 y 260 del 12 de marzo de 2020, la Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD Nº 1122 del 22 de noviembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establece el artículo 44 de la Ley N° 23.737 las empresas o sociedades comerciales que produzcan, fabriquen, preparen, exporten o importen sustancias o productos químicos autorizados y que por sus características o componentes puedan ser derivados ilegalmente para servir de base o ser utilizados en la elaboración de estupefacientes, deberán inscribirse en un registro especial que funcionará en la jurisdicción que determine el Poder Ejecutivo nacional y que deberá mantenerse actualizado mediante inspecciones periódicas a las entidades registradas.

Que, en igual sentido, el artículo 8° de la Ley N° 26.045 establece que las personas físicas o de existencia ideal y en general todos aquellos que bajo cualquier forma y organización jurídica con o sin personería jurídica, tengan por objeto o actividad, producir, fabricar, preparar, elaborar, reenvasar, distribuir, comercializar por mayor y/o menor, almacenar, importar, exportar, transportar, transbordar, y/o realizar cualquier otro tipo de transacción, tanto nacional como internacional de la sustancia que el PODER EJECUTIVO NACIONAL determine conforme a lo establecido en el artículo 5° de la citada ley, deberán, con carácter previo al inicio de cualquiera de dichas operaciones, inscribirse en el Registro Nacional de Precursores Químicos.

Que asimismo, el artículo 4° de la Ley N° 26.045 establece que los actos a que se refiere el artículo 44 de la Ley N° 23.737, sólo podrán ser realizados por quienes cuenten con la previa y expresa autorización del Registro Nacional de Precursores Químicos, que la acordará al aprobar la inscripción o su renovación.

Que por su parte, según lo dispuesto en el Decreto N° 593 de fecha 27 de agosto de 2019, reglamentario de la Ley N° 26.045 y la Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 1122 de fecha 22 de noviembre de 2019, el Registro Nacional de Precursores Químicos es competente para otorgar o rechazar las solicitudes de inscripción, reinscripción, modificaciones que impliquen la generación de un nuevo certificado, importación y exportación de sustancias químicas controladas, con la correspondiente emisión de los certificados.

Que por otra parte, la Ley N° 25.506 estableció la eficacia jurídica del documento electrónico, la firma electrónica y de la firma digital, estableciendo en su artículo 48 que el Estado Nacional, dentro de las jurisdicciones

(*) Publicada en la edición del 13/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

y entidades comprendidas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156, promoverá el uso masivo de la firma digital de tal forma que posibilite el trámite de los expedientes por vías simultáneas, búsquedas automáticas de la información y seguimiento y control por parte del interesado, con el propósito gradual de abandonar el soporte papel.

Que por Decreto N° 561 de fecha 6 de abril de 2016, se aprobó la implementación del Sistema de Gestión Documental Electrónica —GDE— como sistema integrado de caratulación, numeración, seguimiento y registración de movimientos de todas las actuaciones y expedientes del Sector Público Nacional.

Que posteriormente, por Decreto N° 1063 de fecha 4 de octubre de 2016, se aprobó la implementación de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) integrada por el módulo "Trámites a Distancia" (TAD), del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), como medio de interacción del ciudadano con la administración, a través de la recepción y remisión por medios electrónicos de presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones y comunicaciones, entre otros.

Que por su parte, según se desprende de lo dispuesto mediante el Decreto N° 1079 de fecha 6 de octubre de 2016, se estableció el Régimen Nacional de Ventanilla Única de Comercio Exterior Argentino (VUCEA), por el cual se administrarán los trámites vinculados a las declaraciones, permisos, certificaciones, licencias y demás autorizaciones y gestiones necesarias para realizar las operaciones de importación, exportación y tránsito de todo tipo de mercancías, teniendo dicho régimen -entre sus objetivos- unificar las normas y reglamentos para optimizar el funcionamiento de los dispositivos de aplicación para el comercio exterior.

Que con el objeto de llevar adelante las acciones referidas a la implementación y administración del referido régimen nacional, se creó la Unidad Ejecutora del Régimen Nacional de Ventanilla Única de Comercio Exterior Argentino (VUCEA), a través del Decreto N° 416 de fecha 12 de junio de 2017, como órgano desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que, entre los objetivos de la citada Unidad Ejecutora, se encuentran el de proveer una mayor eficiencia en las gestiones y trámites que se realizan ante la Administración Pública Nacional y facilitar el acceso y difusión de la información de los diversos trámites y gestiones comprendidos en el referido régimen nacional.

Que resulta necesaria la colaboración y participación activa de distintos organismos del ESTADO NACIONAL, tal como lo establece el Decreto N° 1273 de fecha 19 de diciembre de 2016, al exigir el intercambio de información pública entre las entidades y jurisdicciones del Sector Público Nacional, para implementar un procedimiento que simplifique las operaciones de importación, exportación y tránsito, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior Argentino (VUCEA).

Que, en este sentido, resulta de particular interés de la Dirección del Registro y Fiscalización de Precursores Químicos, la adopción de medidas tendientes a la digitalización total de los procedimientos, como así también la simplificación de los trámites vinculados al comercio exterior en pos de una reducción de costos y un incremento en los controles sobre las sustancias químicas bajo la vigilancia del Organismo.

Que por último, en este orden resulta importante resaltar la emergencia sanitaria declarada por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, y la necesidad en el contexto actual de la Dirección del Registro y Fiscalización de Precursores Químicos, de adecuar su funcionamiento al proceso de digitalización ya instaurado en diversas Jurisdicciones del Estado Nacional, resultando necesaria la adopción de nuevas medidas oportunas, transparentes, consensuadas y basadas en evidencias científicas, a fin de mitigar la propagación e impacto sanitario del virus COVID-19.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SEGURIDAD, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente medida en virtud de los artículos 4° inciso b), apartado 9° de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. 1992) y sus modificatorias;

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establézcase que los certificados de importación y exportación de sustancias químicas controladas, deberán ser emitidos, exclusivamente, mediante el sistema de Gestión Documental Electrónica GDE, a partir de la publicación de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Establézcase que los certificados de inscripción, reinscripción y modificaciones que impliquen la emisión de un nuevo certificado, serán emitidos, exclusivamente, mediante el sistema de Gestión Documental Electrónica GDE, a partir del quinto día hábil de la publicación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Los certificados en formato papel que fueran emitidos con anterioridad a las fechas establecidas en los artículos primero y segundo conservarán su vigencia.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese la presente medida a la Dirección General de Aduanas y a la Sindicatura General de la Nación.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación, y archívese. Sabina Andrea Frederic

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Resolución 144/2020 (*) (**)

RESOL-2020-144-APN-MSG

Aprobación del Protocolo General para la Prevención Policial del Delito con Uso de Fuentes Digitales Abiertas.

Ciudad de Buenos Aires, 31/05/2020

VISTO el Expediente EX-2020-31145951- -APN-UGA#MSG del registro del MINISTERIO DE SEGURIDAD, el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, la Resolución de la ex SECRETARÍA DE SEGURIDAD N° RESOL-2018-31-APN-SECSEG#MSG del 26 de julio de 2018, la Resolución de la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) N° 1 del 10 de abril de 2020 sobre Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, la Ley N° 27.411 —por la que se aprueba el CONVENIO SOBRE CIBERDELITO del CONSEJO DE EUROPA, adoptado en la Ciudad de BUDAPEST, HUNGRÍA, el 23 de noviembre de 2001—, el Estatuto de la Policía Federal aprobado por el Decreto N° 333 del 14 de enero de 1958 y sus modificaciones, la Ley de Seguridad Aeroportuaria N° 26.102, la Ley de Gendarmería Nacional N° 19.349 y sus modificatorias, la Ley General de la Prefectura Naval Argentina N° 18.398 y sus modificatorias, la Ley N° 23.849 —por la que se aprueba la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, adoptada por la ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS en NUEVA YORK (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) el 20 de noviembre de 1989, y que goza de jerarquía constitucional en virtud del artículo 75, inciso 22, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL—, la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326 y sus normas reglamentarias, la Ley de Seguridad Interior N° 24.059 y sus modificatorias, la Ley N° 18.711, la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes Nº 26.061, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto.

Que mediante la Resolución de la ex SECRETARÍA DE SEGURIDAD N° RESOL-2018-31-APN-SECSEG#MSG del 26 de julio de 2018, se instruyó a las áreas de investigación de ciberdelitos de las fuerzas policiales y de seguridad que se encuentran bajo la órbita del MINISTERIO DE SEGURIDAD, "…a tomar intervención, específicamente, en todo lo inherente a los siguientes tópicos: Venta o permuta ilegal de armas por Internet. Venta o permuta de artículos cuyo origen, presumiblemente, provenga de la comisión de un acto o de un hecho ilícito. Hechos que presuntamente, se encuentren vinculados a la aplicación de la Ley 23737. Difusión de mensajes e imágenes que estimulen o fomenten la explotación sexual o laboral, tanto de mayores como de menores de edad, y que prima facie parecieran estar vinculados a la trata y tráfico de personas. Hostigamiento sexual a menores de edad a través de aplicaciones o servicios de la web. Venta o permuta de objetos que, presumiblemente, hayan sido obtenidos en infracción a las disposiciones aduaneras. Hechos que presuntamente, transgredan lo normado en los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 26388. Los actos investigativos deberán limitarse a sitios de acceso público, haciendo especial hincapié en redes sociales de cualquier índole, fuentes, bases de datos públicas y abiertas, páginas de

(*) Publicada en la edición del 02/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/230060/20200602

internet, darkweb y demás sitios de relevancia de acceso público. En ningún momento se permitirán acciones que vulneren o entorpezcan el derecho a la intimidad, Ley 25326 y normativa reglamentaria" (art. 1°).

Que la resolución precitada también dispone que, "…una vez reunidos los medios probatorios necesarios, deberá procederse a efectuar la denuncia del hecho ante el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL o PODER JUDICIAL DE LA NACION. Radicada la denuncia, las Fuerzas de Seguridad deberán informar inmediatamente la nomenclatura de la causa a la Dirección de Investigaciones del Ciberdelito, dependiente de la Dirección Nacional de Investigaciones de la Secretaría de Seguridad de la Nación" (art. 2°); y que "las Fuerzas de Seguridad, en ningún momento podrán hacer acopio de la información recabada con motivo de las investigaciones previas realizadas, en virtud de la posible comisión de un ilícito" (art. 3°).

Que se consideró necesario proceder al análisis y estudio, por parte de las diversas áreas del MINISTERIO DE SEGURIDAD competentes en la temática, de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE SEGURIDAD N° RESOL2018-31-APN-SECSEG#MSG del 26 de julio de 2018, a fin de evaluar la consistencia de sus disposiciones con los lineamientos y estándares del modelo de seguridad democrática y ciudadana que orientan a esta gestión ministerial.

Que a tal fin resulta pertinente tener en consideración lo dispuesto por la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) en su Resolución N° 1 del 10 de abril de 2020 sobre Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, en la que señaló que "Las Américas y el mundo se enfrentan actualmente a una emergencia sanitaria global sin precedentes ocasionada por la pandemia del virus que causa el COVID-19, ante la cual las medidas adoptadas por los Estados en la atención y contención del virus deben tener como centro el pleno respeto de los derechos humanos". También recomendó a los Estados miembros, entre otras directivas, "Asegurar que, en caso de recurrir a herramientas de vigilancia digital para determinar, acompañar o contener la expansión de la epidemia y el seguimiento de personas afectadas, éstas deben ser estrictamente limitadas, tanto en términos de propósito como de tiempo, y proteger rigurosamente los derechos individuales, el principio de no discriminación y las libertades fundamentales. Los Estados deben transparentar las herramientas de vigilancia que están utilizando y su finalidad, así como poner en marcha mecanismos de supervisión independientes del uso de estas tecnologías de vigilancia, y los canales y mecanismos seguros para recepción de denuncias y reclamaciones" (núm. 36, parte resolutiva, resol. cit.).

Que, asimismo, es importante señalar que, mediante la Ley N° 27.411, se aprobó el CONVENIO SOBRE CIBERDELITO del CONSEJO DE EUROPA, adoptado en la Ciudad de BUDAPEST, HUNGRÍA, el 23 de noviembre de 2001. Este Convenio persigue como objetivo la prevención de los actos atentatorios de la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los sistemas informáticos, de las redes y de los datos, así como el uso fraudulento de tales sistemas, redes y datos, asegurando la incriminación de dichos comportamientos, y la atribución de poderes suficientes para permitir una lucha eficaz contra estas infracciones penales, facilitando su detección. Además, reconocida tal necesidad, busca garantizar un equilibrio adecuado respeto de los derechos fundamentales del hombre, como los garantizados en el Pacto internacional relativo a los derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas (1966), así como en otros convenios internacionales aplicables en materia de derechos del hombre, que reafirman el derecho de no ser perseguido por la opinión, el derecho a la libertad de expresión, incluida la libertad de buscar, obtener y comunicar informaciones e ideas de toda naturaleza, sin consideración de fronteras, así como el derecho al respeto de la vida privada. A tal fin, el artículo 15 del Convenio estipula que "las Partes velarán para que la instauración, puesta en funcionamiento y aplicación de los poderes y procedimientos previstos en la presente sección se sometan a las condiciones y garantías dispuestas en su derecho interno, que debe asegurar una protección adecuada de los derechos del hombre y de las libertades y, en particular, de los derechos derivados de las obligaciones que haya asumido en aplicación […] del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de Naciones Unidas (1966) o de otros instrumentos internacionales relativos a los derechos del hombre, y que debe integrar el principio de proporcionalidad." También dispone que cuando ello sea posible, en atención a la naturaleza del poder o del procedimiento de que se trate, dichas condiciones y garantías incluirán, entre otras, "…formas de supervisión independiente, la motivación justificante de la aplicación, la limitación del ámbito de aplicación y la duración del poder o del procedimiento en cuestión" y que las Partes examinarán la repercusión de los poderes y procedimientos sobre los derechos, responsabilidades e intereses legítimos de terceros, en la medida que sea consistente con el interés público.

Que, en ese marco, se ha consultado a organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la problemática, y a otros organismos e instituciones, con intención de elaborar en forma participativa una nueva normativa ajustada a aquellos lineamientos y estándares, focalizando y tematizando las actividades de prevención del delito en el escenario de las fuentes digitales abiertas del espacio cibernético, en función de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que, así, se han recibido aportes, críticas y sugerencias de AMNISTÍA INTERNACIONAL ARGENTINA, de la ASAMBLEA PERMANENTE POR LOS DERECHOS HUMANOS (APDH), de la ASOCIACIÓN DE DERECHOS CIVILES (ADC), del CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS), de la COMISIÓN PROVINCIAL POR LA MEMORIA (CPM), de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, de la FUNDACIÓN VÍA LIBRE y del INSTITUTO LATINOAMERICANO DE SEGURIDAD Y DEMOCRACIA (ILSED), de GROOMING ARGENTINA, del OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMÁTICO ARGENTINO (ODIA) y de la RED DE CARRERAS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PERIODISMO DE LA ARGENTINA (REDCOM).

Que, fruto del análisis y estudio de la problemática abordada, puede concluirse que resulta necesaria la aprobación de un "PROTOCOLO GENERAL PARA LA PREVENCIÓN POLICIAL DEL DELITO CON USO DE FUENTES DIGITALES ABIERTAS", que establezca principios, criterios y directrices generales para las tareas de prevención del delito que desarrollan en el espacio cibernético los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad dependientes del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que es preciso indicar que la observación para conocer y prevenir delitos no es monopolio exclusivo de la inteligencia criminal, toda vez que una de las funciones esenciales de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad es la prevención de los delitos, tal como está regulado por sus respectivas leyes orgánicas. En efecto, según el Estatuto de la Policía Federal, son funciones de ella, entre otras, prevenir los delitos de la competencia de los jueces de la Nación y averiguar los delitos de la competencia de los jueces de la Nación, practicar las diligencias para asegurar su prueba, descubrir a los autores y partícipes, entregándolos a la Justicia, con los deberes y atribuciones que a la policía confiere el Código de Procedimientos en lo Criminal (art. 3°). En virtud de la Ley de Seguridad Aeroportuaria N° 26.102, corresponde a la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA prevenir delitos e infracciones en el ámbito aeroportuario, llevando a cabo las acciones tendientes a impedirlos, evitarlos, obstaculizarlos o limitarlos (arts. 12 y 13). La Ley de Gendarmería Nacional N° 19.349 y sus modificatorias determina que dicha fuerza de seguridad tiene la función de prevenir delitos e infracciones, poseyendo, para ello, funciones de policía de prevención en su respectiva jurisdicción (arts. 2° y 3°). Y, finalmente, de acuerdo con la Ley General de la Prefectura Naval Argentina N° 18.398 y sus modificatorias, dicha fuerza de seguridad se halla facultada para prevenir la comisión de delitos y contravenciones (art. 5°, inc. c], ap. 3°).

Que, aclarado ello, procede señalar que el Protocolo General de cuya aprobación se trata regulará el uso de fuentes digitales abiertas sólo a los fines de esa prevención policial del delito, toda vez que una regulación del uso que de esas fuentes pudiera hacerse para tareas de inteligencia es una cuestión que excede las competencias normativas del MINISTERIO DE SEGURIDAD (v. arts. 7 y 13, Ley N° 25.520; y art. 4°, Anexo I, Dto. N° 950/02).

Que las tareas que realizan los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad en cumplimiento de su función preventora del delito no requieren autorización judicial, porque ello es parte de su tarea específica como cuerpos policiales, y sus leyes orgánicas, según se ha visto, les imponen desarrollar y sustanciar la prevención del delito, mediante despliegues adecuados a la naturaleza y modalidad de cada delito o grupo de delitos. Esta labor de prevención del delito, para el caso de obtenerse, como resultado de ella, elementos que permitan sospechar o presumir la comisión de actividades delictivas, concluye con la puesta en conocimiento de la notitia críminis a los magistrados competentes del poder judicial o del ministerio público, según corresponda. Esta es la hipótesis de trabajo contemplada en el artículo 183 del Código Procesal Penal de la Nación, cuando prescribe que "la policía o las fuerzas de seguridad deberán investigar, por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación." Por lo demás, el artículo 243 del Código Procesal Penal Federal, en forma análoga, determina que "los funcionarios y agentes de la policía u otra fuerza de seguridad que tomaren conocimiento de un delito de acción pública, lo informarán al representante del Ministerio Público Fiscal inmediatamente después de su primera intervención, continuando la investigación bajo control y dirección de éste." Las tareas de investigación criminal, en cambio, sí presuponen la habilitación o, más precisamente, el requerimiento del órgano jurisdiccional; tratándose de tareas de investigación y análisis del delito que áreas especializadas de las fuerzas policiales y de seguridad sustancian como órgano auxiliar de la justicia. Por otro lado, las tareas de inteligencia criminal son extrañas a la labor policial preventora del delito en entornos abiertos y públicos del ciberespacio; responden a otro sistema institucional —programado por la Ley de Inteligencia Nacional N° 25.520 y sus modificaciones— y a otros objetivos estratégicos y tácticos; están a cargo de organismos específicos y diferenciados —incluso en el seno de las fuerzas, donde las tareas de inteligencia están circunscriptas a las "áreas de inteligencia criminal" de ellas (v. art. 9°, Ley N° 25.520), que no pueden, por ende, realizar tareas preventoras del delito—; y están sujetas a un ciclo de tareas y métodos de producción y análisis informativo del delito, diferenciado y separado orgánicamente de la prevención policial. Pero cabe advertir que tampoco la realización de tareas de inteligencia requiere autorización judicial, a menos que se las confunda, inapropiadamente, con las tareas de investigación criminal que llevan a cabo áreas específicas de los cuerpos policiales cuando operan como órgano auxiliar de la justicia. El sistema legal argentino veda que los cuerpos o áreas de inteligencia realicen tareas de investigación criminal (v. art. 4°, inc. 1°], Ley N° 25.520).

Que el protocolo objeto de la presente medida es un protocolo de carácter “general”, que prevé su desarrollo y concreción sucesivos a través de lineamientos y prioridades estratégicas del MINSITERIO DE SEGURIDAD, de directrices y procedimientos de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y POLÍTICA CRIMINAL, de regulaciones de cada cuerpo policial o fuerza de seguridad relativas a las tareas de prevención policial del delito con uso de fuentes digitales abiertas, y, finalmente, de directivas y órdenes de servicio impartidas por las autoridades responsables de cada cuerpo policial y fuerza de seguridad. Además, y como se indicará más adelante, una Mesa Consultiva que, entre otras funciones, evaluará su funcionamiento, podrá proponer modificaciones o disposiciones complementarias del Protocolo General.

Que las tareas de prevención policial del delito en el espacio cibernético se llevarán a cabo únicamente mediante el uso de fuentes digitales abiertas, entendiéndose por tales a los medios y plataformas de información y comunicación digital de carácter público, no sensible y sin clasificación de seguridad, cuyo acceso no implique una vulneración al derecho a la intimidad de las personas, conforme lo normado en la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326 y sus normas reglamentarias.

Que la prevención policial del delito en el espacio cibernético procurará el conocimiento de posibles conductas delictivas cuyo acaecimiento sea previsible en función de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19; atendiendo al desarrollo de la criminalidad vinculada a la comercialización, distribución y transporte de medicamentos apócrifos y de insumos sanitarios críticos; a la venta de presuntos medicamentos comercializados bajo nomenclaturas y referencias al COVID-19 o sus derivaciones nominales, sin aprobación ni certificación de la autoridad competente; y a los ataques informáticos a infraestructura crítica —especialmente a hospitales y a centros de salud—; y, también, al desarrollo de indicios relativos a los delitos a los que hace referencia el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, previstos en los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal. Asimismo, en tanto se advierta que resulten sensibles al desarrollo de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, podrán definirse como objeto de las tareas de prevención policial con uso de fuentes digitales abiertas, posibles conductas delictivas cuyo medio comisivo principal o accesorio incluya la utilización de sistemas informáticos con el fin de realizar acciones tipificadas penalmente como la trata de personas; el tráfico de estupefacientes; el lavado de dinero y terrorismo; conductas que puedan comportar situaciones de acoso y/o violencia por motivos de género, amenaza y/o extorsión de dar publicidad a imágenes no destinadas a la publicación; y delitos relacionados con el grooming y la producción, financiación, ofrecimiento, comercio, publicación, facilitación, divulgación o distribución de imágenes de abuso sexual de niñas, niños y adolescentes.

Que aunque no todos los delitos precedentemente enumerados sean de naturaleza federal, no debe perderse de vista que se tomará conocimiento de su posible preparación o acaecimiento a través de fuentes digitales abiertas disponibles en el espacio cibernético, implicando la Internet un supuesto de comunicación interjurisccional en los términos del artículo 75, inciso 13, de la Constitución Nacional, donde tal supuesto se halla itemizado como materia federal. A todo evento, si resultase que el delito del que se tome conocimiento fuera un delito común, en lugar de darse intervención a la justicia federal, se lo hará a la ordinaria. Además, en el caso de los ciberdelitos, de los delitos contra niñas, niños y adolescentes, y de otros de los delitos mencionados, hay tratados internacionales que obligan al Estado Argentino —en su condición de Estado federal— a velar por su cumplimiento, con medidas legislativas o de cualquier otro carácter. Por otra parte, y a mayor abundamiento, el artículo 19 de la Ley N° 18.711, prescribe que “Efectivos de cualesquiera de los organismos de seguridad podrá actuar en jurisdicción de las otras en persecución de delincuentes, sospechosos de delitos e infractores, o para la realización de diligencias urgentes relacionadas con su función, debiendo darse conocimiento a la autoridad policial correspondiente. Análogas obligaciones y facultades regirán con respecto a las policías de provincia, con sujeción a los convenios existentes en la actualidad o que se acuerden en adelante.”

Que la enunciación en el Protocolo General de los delitos que podrán ser objeto de las tareas de prevención policial con uso de fuentes digitales abiertas es sólo un primer recaudo de legalidad que, de todas maneras, no habilita tareas de prevención policial genéricas y masivas que abarquen la totalidad de aquellos delitos y de los diversos indicadores delictivos que de ellos se pudieran derivar. Al contrario, y como garantía contra el riesgo de una vigilancia discrecional, masiva, generalizada e indiscriminada de fuentes digitales abiertas, se prevé que la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y POLÍTICA CRIMINAL dispondrá el procedimiento estandarizado y la definición de los indicadores delictivos que orientarán la actividad preventora de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad en el marco de la política criminal del MINISTERIO DE SEGURIDAD durante la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo

de 2020 y su modificatorio, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que la prevención policial del delito con uso de fuentes digitales abiertas tendrá como objetivo la comunicación del material prevenido en función de los indicadores delictivos derivados de los delitos contemplados en el Protocolo General, al órgano jurisdiccional que se entienda competente, en el caso de así derivarse de la aplicación de los criterios para la judicialización que establezca la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y POLÍTICA CRIMINAL, en virtud de los estándares regulados a tal fin.

Que tales criterios de judicialización deben ceñirse a los estándares que para la prevención policial del delito establece la legislación procesal penal, e incluir explícitas salvaguardas para asegurar que no se criminalicen conductas regulares, usuales o inherentes al uso de Internet. Los hechos definidos como judicializables deben comportar un daño efectivo, o el riesgo actual, real y efectivo de su producción; y sólo se considerarán presuntamente delictivas aquellas conductas a cuyo respecto pueda evaluarse que están dirigidas a incitar o producir una inminente acción delictiva.

Que la prevención policial del delito con uso de fuentes digitales abiertas será llevada a cabo por los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad con estricta sujeción a diversos principios de actuación, a los que se hará mención en los considerandos siguientes.

Que, así, las actividades deberán ajustarse a las facultades dispuestas por la Ley de Seguridad Interior N° 24.059 y sus modificatorias y por las leyes orgánicas de los cuerpos policiales y seguridad; sus normas reglamentarias y complementarias, especialmente en materia de prevención del delito; por las demás normas sustanciales y procesales que resulten de aplicación y, en general, por los principios y normas constitucionales y convencionales y por los estándares elaborados por sus respectivos órganos jurisdiccionales de aplicación. Sólo podrán ser objeto de la prevención policial con uso de fuentes digitales abiertas los delitos enumerados expresamente en el Protocolo General —principio de legalidad—.

Que sólo podrán efectuarse tareas de prevención del delito con uso de fuentes digitales abiertas en los casos en que ello sea el medio más adecuado para el objetivo buscado —principio de necesidad—.

Que las tareas de prevención deberán ser idóneas y necesarias para evitar el peligro que se pretende repeler, ajustándose al logro de ese objetivo —principio de proporcionalidad—.

Que la judicialización de las conductas prevenidas requerirá de un análisis en función de las características comunicacionales propias del medio en que se realizan —principio de razonabilidad—.

Que las tareas de prevención deberán omitir aquellas conductas susceptibles de ser consideradas regulares, usuales o inherentes al uso de Internet y que no evidencien una intención de delinquir. Asimismo, se descartará toda posibilidad de acumulación de registros relativos a las personas, debiéndose proceder a su efectiva destrucción luego de concluida la actividad preventora —principio de protección de la razonable expectativa de privacidad—.

Que el personal policial interviniente deberá ajustarse a lo normado en la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326, con particular atención respecto de aquellos datos considerados sensibles, que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual; y de las publicaciones efectuadas por niñas, niños y adolescentes —principio de protección de los datos personales—.

Que los indicadores establecidos para las tareas de prevención del delito con uso de fuentes digitales abiertas cuidarán de no implicar una afectación a la libertad de expresión garantizada por los principios y normas constitucionales y convencionales y por los estándares elaborados por sus respectivos órganos jurisdiccionales de aplicación. Las tareas de prevención policial se llevarán a cabo con las salvaguardas necesarias para evitar el autocontrol discursivo y la autocensura resultantes de una vigilancia masiva, genérica e indiscriminada, de modo que se preserve el debate plural y el intercambio democrático de las ideas —principio de protección de la libertad de expresión—.

Que la protesta a través de redes sociales no formará parte de ningún indicador delictivo establecido para las tareas de prevención policial del delito con uso de fuentes digitales abiertas —principio de no criminalización de las protestas en línea—.

Que el personal policial debe estar sujeto a un cuadro completo de lineamientos, prioridades, directrices, procedimientos y órdenes de servicio —principio de restricción de la discrecionalidad en el cumplimiento de las tareas preventoras—.

Que el personal al que se asignen dichas tareas será especialmente formado con perspectiva de derechos humanos en entornos digitales, y capacitado en procedimientos, herramientas y metodologías adecuados a los

principios establecidos en el Protocolo General —principio de profesionalización del personal afectado a las tareas de prevención del delito con uso de fuentes digitales abiertas—.

Que los datos colectados de fuentes digitales abiertas y registrados con fines de prevención policial se cancelarán cuando la prevención no hubiera dado lugar a actuaciones judiciales —principio de destrucción del material prevenido no judicializado—.

Que el MINISTERIO DE SEGURIDAD dará a conocer los alcances y limitaciones de las tareas de prevención policial del delito con uso de fuentes digitales abiertas, que surgen del Protocolo General —principio de publicidad—.

Que se propenderá a la publicación regular de la información relacionada con la cantidad de casos y personas prevenidos junto con la duración de dichas actividades; las redes sociales y sitios web en general que fueron relevados; y las herramientas y las metodologías utilizadas para cada caso investigado —principio de transparencia y rendición de cuentas—.

Que se controlará la estricta observancia de los lineamientos, prioridades, directrices, procedimientos y órdenes de servicio impartidas; y se sancionará administrativamente la vigilancia ilegal por parte del personal policial, sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal y civil que pudieran asimismo corresponder —principio de control y de responsabilidad por el uso abusivo y violatorio—.

Que, asimismo, en las tareas de prevención policial del delito con uso de fuentes digitales abiertas se encontrará prohibido: obtener información, producir inteligencia o almacenar datos sobre personas o usuarios por el sólo hecho de su raza, fe religiosa, acciones privadas, u opinión política, o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales o laborales, así como por la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera de acción; emplear métodos ilegales o violatorios de la dignidad de las personas para la obtención de información; comunicar o publicitar información sin autorización; incorporar datos o información falsos; considerar como fuente de información a los sistemas de envío de objetos o transmisión de imágenes, voces o paquetes de datos, información, archivos, registros y/o documentos privados o de entrada o lectura no autorizada o no accesible al público, o datos que han sido publicados en fuentes abiertas como resultado de una filtración de información privada; utilizar fuentes digitales abiertas para monitorear y observar detenidamente individuos o asociaciones, como así también para obtener información sobre cualquier acción que implique el ejercicio de los derechos a la protesta social y a la disidencia política; y almacenar los datos personales relevados a través del uso de fuentes digitales abiertas en registros o bases de datos, cuando no dieran lugar a actuaciones judiciales.

Que también se encontrará prohibida la intervención o participación de cualquier tipo, en la realización de las tareas de prevención policial del delito con uso de fuentes digitales abiertas reguladas por el Protocolo General, de las áreas de inteligencia criminal de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad y de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal del MINISTERIO DE SEGURIDAD, y del personal de inteligencia que revistare en las mismas.

Que el MINISTERIO DE SEGURIDAD establecerá los lineamientos y prioridades estratégicas para la prevención policial del delito con uso de fuentes digitales abiertas en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19. La SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y POLÍTICA CRIMINAL ejercerá la dirección, supervisión y control operativo del uso policial de fuentes digitales abiertas; y dispondrá, por ende, el procedimiento estandarizado y la definición de los indicadores delictivos que orientarán la actividad preventora de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad. A su turno, los Jefes de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, la GENDARMERÍA NACIONAL y la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, o los responsables que ellos determinen, deberán adecuar su actuación a los lineamientos y prioridades estratégicas que establezca el MINISTERIO DE SEGURIDAD y a las directrices y procedimientos dispuestos por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y POLÍTICA CRIMINAL. Al final de la secuencia, las tareas de prevención policial del delito con uso de fuentes digitales abiertas se desarrollarán en el marco de las directivas u órdenes de servicio emitidas por los responsables antes mencionados, que quedarán debidamente asentadas y registradas en cada dependencia.

Que los responsables de las tareas de prevención policial del delito con uso de fuentes digitales abiertas deberán adoptar las medidas que correspondan para garantizar: el registro y resguardo de las directivas u órdenes de servicio elaboradas para el ejercicio de esta función, así como de los datos individualizados de los agentes intervinientes; el asiento y seguridad de los informes producidos por el área; la trazabilidad y auditoría de las tareas realizadas; el envío de los informes elaborados a las áreas policiales y ministeriales que correspondan, a fin de que se adopten las medidas que se estimen procedentes; la comunicación de las actuaciones de prevención realizadas a las autoridades jurisdiccionales competentes, en función de los criterios de judicialización establecidos; y la destrucción de la información obtenida cuando no diere motivo al inicio de una actuación judicial.

Que cuando surja certeza, probabilidad o presunción de que la tarea de prevención policial del delito en el espacio cibernético se esté desarrollando ante un menor de edad, se suspenderá la misma dejando constancia de ello en el libro de registro e informando a la autoridad responsable de la tarea. Si existieren manifiestos elementos que objetivamente hagan presumir que se está llevando a cabo alguno de los delitos vinculados con niñas, niños y adolescentes, se procederá de acuerdo con los estándares establecidos en la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes Nº 26.061, notificando de manera inmediata a los órganos estatales locales con competencia en la aplicación dicha ley, y al órgano jurisdiccional correspondiente.

Que las áreas de formación y capacitación de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad deberán planificar e implementar actividades de formación y capacitación específicas para el personal que desarrolla tareas de prevención del delito con uso de fuentes digitales abiertas, bajo la coordinación y supervisión de la SUBSECRETARÍA DE FORMACIÓN Y CARRERA de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y POLÍTICA CRIMINAL.

Que las actividades de formación y capacitación deben contemplar, expresamente, la perspectiva de derechos humanos e entornos digitales; los principios, criterios y directrices generales del Protocolo General; los lineamientos y prioridades estratégicas para la prevención policial del delito con uso de fuentes digitales abiertas establecidos por el MINISTERIO DE SEGURIDAD; y las directrices y procedimientos dispuestos por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y POLÍTICA CRIMINAL. Atenderán, asimismo, a las recomendaciones que formule la Mesa Consultiva para la evaluación y seguimiento del aludido Protocolo General.

Que los principios, criterios y directrices generales del Protocolo General serán de aplicación subsidiaria, en lo pertinente, a las tareas de investigación criminal que realizan los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad como órganos auxiliares de la justicia, en tanto impliquen una doctrina compatible con las instrucciones que impartan los magistrados y permitan su mejor ejecución.

Que, en virtud de los principios de publicidad y de transparencia y rendición de cuentas antes enunciados, se dispondrá el funcionamiento, en el ámbito de la UNIDAD DE GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE SEGURIDAD, de una Mesa Consultiva con la finalidad de efectuar la evaluación de la observancia del Protocolo General y de las reglamentaciones específicas adoptadas por los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad para darle cumplimiento; y de elaborar los lineamientos de un mecanismo de auditoría, transparencia y publicidad que el MINISTERIO DE SEGURIDAD aplicará para el control administrativo y la rendición de cuentas de las tareas desarrolladas por aquellos cuerpos y fuerzas. La Mesa Consultiva podrá, asimismo, proponer modificaciones o disposiciones complementarias del Protocolo General. Se reunirá, al menos, cada dos (2) meses.

Que dicha Mesa Consultiva estará integrada por la Titular de la UNIDAD DE GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE SEGURIDAD —quien la presidirá y coordinará—; por el Secretario de Seguridad y Política Criminal, por el Secretario de Articulación Federal de la Seguridad y la Subsecretaria de Programación Federal y Articulación Legislativa, y por otros funcionarios del Ministerio que la Titular de la UNIDAD DE GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE SEGURIDAD determine en función de su competencia. Que, asimismo, se invitará a participar de la Mesa, en condición de miembros de la misma, al Director Nacional de Ciberseguridad dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y al Director de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA —ente autárquico en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS—; y a representantes de ambas Cámaras de H. CONGRESO DE LA NACIÓN, de los Ministerios Públicos, de los Poderes Judiciales y de las Defensorías del Pueblo —o del organismo que las nuclee—, y de la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Además, la Titular de la UNIDAD DE GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE SEGURIDAD podrá solicitar opiniones y dictámenes a otros organismos de Derechos Humanos, a representantes del COMITÉ NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES u otros representantes del SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, y a otros actores de la sociedad civil; y podrá, asimismo, invitarlos a participar de las reuniones de la Mesa Consultiva.

Que por todo lo precedentemente expuesto procede derogar la Resolución de la ex SECRETARÍA DE SEGURIDAD N° RESOL-2018-31-APN-SECSEG#MSG del 26 de julio de 2018.

Que, asimismo, resultará necesario difundir, en el ámbito del CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR, el Protocolo General aprobado por la presente resolución; y articular y coordinar en dicho ámbito, con los gobiernos provinciales, la adopción de los principios previstos en el Protocolo General para mejorar los procedimientos y la calidad del desempeño del servicio policial en lo concerniente a la prevención del delito con uso de fuentes digitales abiertas.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico de la jurisdicción ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente medida en virtud del artículo 22 bis de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificaciones.

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el "PROTOCOLO GENERAL PARA LA PREVENCIÓN POLICIAL DEL DELITO CON USO DE FUENTES DIGITALES ABIERTAS" que, como Anexo (IF-2020-34308714-APN-SSCYTI#MSG), forma parte integrante de la presente medida.

Dicho Protocolo General tendrá vigencia durante el plazo de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyese a los Jefes de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, la GENDARMERÍA NACIONAL y la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a ajustar a los principios, criterios y directrices generales establecidos en el Protocolo General aprobado por la presente resolución, las regulaciones de cada cuerpo policial o fuerza de seguridad relativas a las tareas de prevención policial del delito con uso de fuentes digitales abiertas.

Asimismo, instrúyeselos a designar los responsables a los que hace referencia el artículo 12 del Protocolo General, dentro del plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos posteriores a la entrada en vigencia de la presente resolución; y a comunicar dichas designaciones al Secretario de Seguridad y Política Criminal.

ARTÍCULO 3°.- En el ámbito de la UNIDAD DE GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE SEGURIDAD funcionará una Mesa Consultiva con la finalidad de efectuar la evaluación de la observancia del Protocolo General y de las reglamentaciones específicas adoptadas por los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad para darle cumplimiento; y de elaborar los lineamientos de un mecanismo de auditoría, transparencia y publicidad que el MINISTERIO DE SEGURIDAD aplicará para el control administrativo y la rendición de cuentas de las tareas desarrolladas por aquellos cuerpos y fuerzas. La Mesa Consultiva podrá, asimismo, proponer modificaciones o disposiciones complementarias del Protocolo General.

La Mesa se reunirá, al menos, cada DOS (2) meses.

ARTÍCULO 4°.- Dicha Mesa Consultiva estará integrada por la Titular de la UNIDAD DE GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE SEGURIDAD —quien la presidirá y coordinará—; por el Secretario de Seguridad y Política Criminal, por el Secretario de Articulación Federal de la Seguridad y la Subsecretaria de Programación Federal y Articulación Legislativa, y por otros funcionarios del Ministerio que la Titular de la UNIDAD DE GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE SEGURIDAD determine en función de su competencia. Asimismo, se invitará a participar de la Mesa, en condición de miembros de la misma, al Director Nacional de Ciberseguridad dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y al Director de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA —ente autárquico en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS—; y a representantes de ambas Cámaras de H. CONGRESO DE LA NACIÓN, de los Ministerios Públicos, de los Poderes Judiciales y de las Defensorías del Pueblo —o del organismo que las nuclee—, y de la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

La Titular de la UNIDAD DE GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE SEGURIDAD podrá solicitar opiniones y dictámenes a otros organismos de Derechos Humanos, a representantes del COMITÉ NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES u otros representantes del SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, y a otros actores de la sociedad civil; y podrá, asimismo, invitarlos a participar de las reuniones de la Mesa Consultiva.

ARTÍCULO 5°.- Derógase la Resolución de la ex SECRETARÍA DE SEGURIDAD N° RESOL-2018-31-APNSECSEG#MSG del 26 de julio de 2018.

ARTÍCULO 6°.- Instrúyese al Secretario de Articulación Federal de la Seguridad a difundir, en el ámbito del CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR, el Protocolo General aprobado por la presente resolución; y a articular y coordinar en dicho ámbito, con los gobiernos provinciales, la adopción de los principios previstos en el Protocolo General para mejorar los procedimientos y la calidad del desempeño del servicio policial en lo concerniente a la prevención del delito con uso de fuentes digitales abiertas.

ARTÍCULO 7°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Sabina Andrea Frederic

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Resolución 136/2020 (*) (**)

RESOL-2020-136-APN-MSG

Excepción de la suspensión de los plazos administrativos a los procedimientos de compras y contrataciones que la titular de la Subsecretaría de Gestión Administrativa considere pertinentes.

Ciudad de Buenos Aires, 27/05/2020

VISTO el EX-2020-32619095- -APN-SSGA#MSG, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto 1759/72 - T.O. 2017, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, el Decreto Nº 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios y el Decreto N° 298 del 19 de marzo de 2020 y sus complementarios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y sus modificatorios, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, durante el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que por el Decreto Nº 297/20 se dispuso el aislamiento preventivo social y obligatorio como medida para enfrentar la Pandemia del COVID-19.

Que con motivo de la situación descripta en el considerando precedente y con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados, se suspendieron los plazos dentro de los procedimientos administrativos regulados por el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y demás procedimientos especiales, mediante el Decreto N° 298/20.

Que entre los procedimientos especiales cuyos plazos se han suspendido, se encuentra el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto Delegado N° 1023 de fecha 13 de agosto de 2001 y sus complementarias y modificatorias.

Que en base a dicha suspensión la Oficina Nacional de Contrataciones, dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha comunicado en su portal que sólo los procesos encuadrados en las Contrataciones Directas por Emergencia (Decreto Delegado 1.023/01, artículo 25 inciso d) apartado 5) mantienen la fecha de apertura ya publicada en COMPR.AR, modificando en consecuencia las fechas de apertura de los demás procedimientos.

Que por el artículo 3° del Decreto Nº 298/20 y sus complementarios se facultó a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional a disponer excepciones, en el ámbito de sus competencias, a la suspensión prevista en el artículo 1° del mismo cuerpo legal.

Que de conformidad con la normativa aplicable, corresponde a esta Cartera de Estado disponer cuáles son los trámites administrativos que se sustancian en el ámbito de esta jurisdicción, que deben ser incluidos, en

(*) Publicada en la edición del 28/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229870/20200528

virtud de sus particularidades, en las excepciones adicionales con respecto de la suspensión de los plazos que correspondan.

Que la continuación de las tramitaciones en la gestión de compras y contrataciones encuadradas en el Decreto Delegado N° 1023/01 y demás normativa aplicable resulta fundamental para llevar a cabo procesos de contrataciones de bienes y/o servicios que resultan ser indispensables para el normal desarrollo de este Organismo, que no encuadran en situaciones excepcionales de emergencia en los términos del apartado del inciso d) del artículo 25 del Decreto Nº 1023/2001.

Que dichos procedimientos tramitarán por las vías ordinarias, conforme el encuadre y modalidad que corresponda según el caso, garantizando la difusión, convocatoria y transparencia en observancia a los principios rectores que rigen en el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, establecidos en el Decreto Nº 1.023/2001 y sus modificatorios y el Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado por el Decreto Nº 1.030/16 y sus modificatorios.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto N° 298/20 y sus modificatorios y el artículo 4°, inciso b), 9 de la Ley de Ministerios (t.o 1992).

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. - Exceptúese de la suspensión de los plazos administrativos establecida por el Decreto N° 298/20 y sus modificatorios, a los procedimientos de compras y contrataciones que la titular de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA considere pertinentes, en función a las necesidades del Organismo, que tramiten de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 1023/01 y normas reglamentarias, que no encuadran en situaciones excepcionales de emergencia en los términos del apartado del inciso d) del artículo 25 del Decreto Nº 1023/2001.

ARTÍCULO 2°.- Apruébese el proyecto de DISPOSICIÓN a ser dictado por la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA en virtud de la delegación establecida por el artículo precedente que, como Anexo IF-2020-34324868-APN-SCBCYTI#MSG, forma parte de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Establézcase que los procedimientos exceptuados tramitarán por las vías ordinarias, conforme el encuadre y modalidad que corresponda según el caso, garantizando la difusión, convocatoria y transparencia en observancia a los principios rectores que rigen en el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, establecidos en el Decreto Nº 1.023 del 13 de agosto de 2001 y sus modificatorios y el Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado por el Decreto Nº 1.030 del 15 de septiembre de 2016 y sus modificatorios.

ARTICULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA y será aplicable mientras sea establecida la suspensión de plazos en los términos del Decreto N° 260/20 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Sabina Andrea Frederic

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Resolución 51/2020 (*)

RESOL-2020-51-APN-MSG

Convocatoria a personal superior retirado para prestar servicios en el marco de la Emergencia Sanitaria.

Ciudad de Buenos Aires, 22/03/2020

VISTO el Expediente EX-2020-18362417- -APN-UGA#MSG, las Leyes Nros. 18.398, 19.349, 21.965, 22.520 (T.O. por Decreto N° 438 de fecha 12 de marzo de 1992), 24.059 y 26.102; los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 274 del 16 de marzo de 2020 y 297 del 19 de marzo de 2020; los Decretos Nros. 6242 del 24 de diciembre de 1971, 1866 del 11 de agosto de 1983, 836 del 19 de mayo de 2008 y 954 del 23 de noviembre de 2017 y sus modificatorios; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus (COVID-19) estableciéndose las obligaciones a ser observadas por la población, así como las facultades y competencias confiadas a las Jurisdicciones y Organismos para su adecuado y articulado marco de actuación.

Que con fecha 16 de marzo se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 274/2020 por el que se establece la prohibición de ingreso al territorio nacional, por un plazo de QUINCE (15) días corridos, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso (conf. Art. 1º), instruyéndose a los MINISTERIOS DEL INTERIOR; DE TRANSPORTE; DE SEGURIDAD; DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO; DE SALUD; DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS a adoptar las medidas que resulten necesarias a efectos de su implementación (conf. Art. 3º).

Que atento la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional, con fecha 19 de marzo se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/2020 por el que se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta. Debiendo abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos.

Que para garantizar el cumplimiento de las medidas dispuestas por el citado Decreto de Necesidad y Urgencia, se instruyó al MINISTERIO DE SEGURIDAD a disponer controles permanentes en rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos, en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 3º) y que cuando se constate la existencia de infracción al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” o a otras normas dispuestas para la protección

(*) Publicada en la edición del 26/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de la salud pública en el marco de la emergencia sanitaria, se proceda de inmediato a hacer cesar la conducta infractora, dándose actuación a la autoridad competente, en el marco de los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

Que asimismo, el MINISTERIO DE SEGURIDAD deberá disponer la inmediata detención de los vehículos que circulen en infracción a lo dispuesto en el mencionado decreto y proceder a su retención preventiva por el tiempo que resulte necesario, a fin de evitar el desplazamiento de los mismos, para salvaguarda de la salud pública y para evitar la propagación del virus (conf. Art. 4º)

Que consecuentemente, las tareas encomendadas a las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales dependientes de este Ministerio requieren del empleo de recursos humanos que superan la nómina de personal que revista en actividad.

Que la legislación vigente para la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y la GENDARMERIA NACIONAL prevén que el personal retirado podrá ser llamado a prestar servicios cuando se encuentre comprendido en los supuestos desarrollados en dicha normativa.

Que el artículo 87 de la Ley Nº 21.965 para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, establece los casos en que personal en situación de retiro, podrá ser llamado a prestar servicios.

Que la Ley Nº 26.102 y el Decreto 836/2008 prevén que el personal retirado de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA puede ser convocado en forma voluntaria u obligatoria a prestar servicio activo, cumpliendo los requisitos allí establecidos.

Que, en el caso de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, el artículo 77 de la Ley Nº 18.398 establece las condiciones mediante las cuales el personal retirado puede ser llamado a prestar servicios.

Que el artículo 040.302 de la Reglamentación del Personal de la PREFECTURA NAVAL DE ARGENTINA, aprobada por el Decreto Nº 6242 del 24 de diciembre de 1971 y sus modificatorios establecen que “la incorporación del Personal Superior en retiro en servicio será dispuesta por el Ministerio del Interior”.

Que, en el caso de la GENDARMERIA NACIONAL, el artículo 84 de la Ley Nº 19.349 establece que el personal retirado podrá prestar servicios en organismos de esa Institución cuando se encuentre comprendido en el supuesto del artículo 96, inciso a) apartado 1) o normas similares contenidas en leyes anteriores.

Que la ley de Seguridad Interior, Nº 24.059, dispone que el MINISTERIO DE SEGURIDAD tiene a su cargo la dirección superior de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado Nacional.

Que por Decreto Nº 954/2017 y sus modificatorios, se delegó en la Titular del MINISTERIO DE SEGURIDAD la facultad respecto del personal de la GENDARMERÍA NACIONAL, de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA de efectuar el llamado a prestar servicios y su cese, del personal superior en situación de retiro, a propuesta de los Titulares de las Fuerzas de Seguridad y de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA (conf. Art. 1º)

Que asimismo, por artículo 3º del citado decreto se delegó “en los Titulares de la GENDARMERÍA NACIONAL y de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, la facultad para resolver sobre los siguientes asuntos, según corresponda, relativos a sus respectivas Fuerzas: (…) g. El llamado a prestar servicios y su cese, del personal subalterno en situación de retiro.”; y por el artículo 4º en el Titular de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA “la facultad para resolver sobre los siguientes asuntos: (…)f. El llamado a prestar servicios y su cese del personal subalterno en situación de retiro”.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SEGURIDAD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente resolución, conforme lo dispuesto por el artículo 4º y 22 bis de la Ley de Ministerios (T.O.1992) y sus modificaciones.

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Instrúyase a los señores Jefe de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, Director Nacional de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, Director Nacional de la GENDARMERÍA NACIONAL y Prefecto Nacional Naval de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, a someter a consideración del MINISTERIO DE SEGURIDAD las propuestas para convocar a personal superior retirado a prestar servicios para brindar apoyo en el desempeño de las tareas encomendadas a las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales dependientes

de este Ministerio en el marco de lo dispuesto por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260/2020, 274/2020 y 297/2020, así como las dispuestas por cualquier otra medida dictada en el marco de la situación epidemiológica.

ARTICULO 2º.- Instrúyase a los señores Jefe de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, Director Nacional de la GENDARMERÍA NACIONAL y Prefecto Nacional Naval de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, a convocar al personal subalterno en situación de retiro a prestar servicio con el objeto de brindar apoyo en el desempeño de las tareas encomendadas a las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales dependientes de este Ministerio en el marco de lo dispuesto por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260/2020, 274/2020 y 297/2020, así como las dispuestas por cualquier otra medida dictada en el marco de la situación epidemiológica.

ARTICULO 3º.- Los candidatos o candidatas propuestos o personal subalterno convocado no podrán:

1. superar los SESENTA (60) años de edad;

2. haber sido condenado por un delito o poseer causa penal en trámite en calidad de imputado por delito doloso, durante el tiempo que permaneció en situación de retiro;

3. haber sido sancionado por falta disciplinaria grave o encontrarse involucrado en actuaciones disciplinarias en tramite por falta grave, durante el tiempo que permaneció en situación de retiro;

4. encontrarse comprendidos en alguno de los grupos de riesgo conforme la definición de la autoridad sanitaria nacional.

ARTICULO 4º.- Las convocatorias instruidas por los artículos 1º y 2º de la presente medida se extenderán por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Sabina Andrea Frederic

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Resolución 40/2020 (*)

RESOL-2020-40-APN-MSG

Acciones ante la Emergencia Sanitaria.

Ciudad de Buenos Aires, 16/03/2020

VISTO el Expediente EX-2020-17260912- -APN-UCG#MSG, las Leyes Nº 24.059 y sus modificatorias; Nº

22.520 (T.O. por Decreto N° 438 de fecha 12 de marzo de 1992) y sus modificatoria; Nº 18.398 y sus modificatorias, Nº 19.349 y sus modificatorias; y Nº 26.102 y sus modificatorias; los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260 del 12 de marzo de 2020 y 274 del 16 de marzo de 2020; la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 3 del 13 de marzo de 2020; las Resoluciones del MINISTERIO DE EDUCACIÓN N° 103 del 12 de marzo de 2020, 104 y 105 del 14 de marzo de 2020, y 108 del 15 de marzo de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que el 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554 y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países; haciendo un llamado a la comunidad internacional para actuar con responsabilidad y solidaridad.

Que en los últimos días se ha constatado la propagación de casos del nuevo coronavirus, COVID-19, en numerosos países de diferentes continentes, llegando a nuestra región y a nuestro país.

Que en consecuencia se procedió al dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) Nº 260/2020, adoptando nuevas medidas de carácter excepcional con el objeto de mitigar su propagación y su impacto sanitario; definiéndose en artículo 2° del mismo, como Autoridad de Aplicación al MINISTERIO DE SALUD de la Nación, facultándolo a ser la autoridad sanitaria que disponga las acciones sanitarias a seguir en el marco de la emergencia declarada.

Que mediante el artículo 11° del citado DNU, se instruye al MINISTERIO DE SEGURIDAD a brindar apoyo a las autoridades sanitarias en los puntos de entrada del país para el ejercicio de la función de Sanidad de Fronteras, cuando ello resulte necesario para detectar, evaluar y derivar los casos sospechosos de ser compatibles con el

COVID-19.

Que asimismo se encomendó a este Ministerio disponer las acciones conducentes a fin de dar cumplimiento a las medidas dispuestas en el marco de la emergencia, y con intervención de la autoridad jurisdiccional competente, cuando así correspondiere.

Que con fecha 16 de marzo se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 274/2020 por el que se establece la prohibición de ingreso al territorio nacional, por un plazo de QUINCE (15) días corridos, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso (conf. Art. 1º) exceptuándose a las personas que estén afectadas

(*) Publicada en la edición del 17/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

al traslado de mercaderías por operaciones de comercio internacional de transporte de cargas de mercaderías, por medios aéreos, terrestres, marítimos, fluviales y lacustres; los transportistas y tripulantes de buques y aeronaves; y las personas afectadas a la operación de vuelos y traslados sanitarios.(conf. Art. 2º)

Que a efectos de implementar lo establecido, el citado decreto instruye a los MINISTERIOS DEL INTERIOR; DE TRANSPORTE; DE SEGURIDAD; DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO; DE SALUD; DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS a adoptar las medidas que resulten necesarias.

Que conforme a lo establecido en la Ley de Ministerios (TO Decreto N° 438/1992) y sus modificatorias y en la Ley de Seguridad Interior N° 24.059, compete al MINISTERIO DE SEGURIDAD resguardar la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías en un marco de plena vigencia de las instituciones del sistema democrático.

Que asimismo el artículo 6° de la Ley N° 24.059 establece que el SISTEMA DE SEGURIDAD INTERIOR, tiene como finalidad determinar las políticas de seguridad, así como planificar, coordinar, dirigir, controlar y apoyar el Esfuerzo Nacional de Policía dirigido al cumplimiento de esas políticas.

Que el artículo 8º de la citada ley dispone que el MINISTERIO DE SEGURIDAD, por delegación del Presidente de la Nación, ejerce la conducción política del esfuerzo nacional de policía y tiene a su cargo la dirección superior de los cuerpos policiales y Fuerzas de Seguridad del ESTADO NACIONAL; estableciendo por su artículo 21° que las indicadas Fuerzas Federales son consideradas en servicio permanente, ejerciendo sus funciones de acuerdo con las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes y a un principio de adecuación de los medios a emplear en cada caso, procurando fundamentalmente la preservación de la vida y la integridad física de las personas.

Que las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales ejercen las funciones de Policía auxiliar aduanera, de migraciones y sanitaria, donde funcionen organismos establecidos por las respectivas administraciones, dentro de las horas habilitadas por ellas y como policía aduanera, migratoria y/o sanitaria donde y cuando no haya autoridad establecida por las respectivas administraciones, cada una en el ámbito de su jurisdicción (Art. 6º Ley Nº 18.398, Art.3 Ley Nº 19.349 y Art. 16 Ley Nº 26.102).

Que la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas de actuación rápidas y eficaces por lo que resulta necesario constituir un Comando Unificado de Seguridad para coordinar las tareas asignadas en el marco de los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020 y Nº 274/2020.

Que el artículo 13° del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) Nº 260/2020, establece que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN establecerá las condiciones en que se desarrollará la escolaridad respecto de los establecimientos públicos y privados de todos los niveles, durante la Emergencia Sanitaria.

Que en ese marco, a través de la Resolución N° 103/2020 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, se estableció un protocolo aplicable frente a la existencia en el ámbito educativo de casos confirmados y sospechosos, entre otros aspectos.

Que en ese mismo sentido a través de la Resolución Nº 104/2020, el citado Ministerio recomienda a las universidades, institutos universitarios y de educación superior de todas las jurisdicciones, que adecuen las condiciones en que se desarrolla la actividad académica presencial en el marco de la emergencia conforme con las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD.

Que mediante la Resolución Nº 105/2020 de la misma cartera de Educación, se adoptaron diversas medidas orientadas a la readecuación de las clases y otras actividades académicas en todas las instituciones universitarias y de educación superior de las 24 jurisdicciones del país; instando a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de sus prerrogativas y a través de sus autoridades, para la prevención del COVID-19 en todos los niveles y modalidades de la educación obligatoria y en las instituciones de la educación superior.

Que, asimismo por Resolución Nº 108/2020 se estableció la suspensión del dictado de clases presenciales en los niveles inicial, primario, secundario en todas sus modalidades, e institutos de educación superior, por CATORCE

(14) días corridos a partir del 16 de marzo, manteniendo su aplicación los protocolos adoptados por las Resoluciones Ministeriales N° 82/2020, N° 103/2020 y N° 105/2020 de ese MINISTERIO DE SALUD.

Que corresponde disponer la adopción de similares medidas, en el ámbito de las instituciones educativas pertenecientes a las Fuerzas Policiales y Federales de Seguridad Federales.

Que mediante la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 3/2020 se estableció, entre otros aspectos, que el o la titular de cada Jurisdicción, entidad u organismo, deberá determinar las áreas esenciales y críticas de prestación de servicios indispensables

para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto de avance de la pandemia y que, en ese marco, podrá disponer la interrupción de la licencia anual ordinaria o extraordinarias, denegar licencias (excepto las de violencia de género) del personal a su cargo que resulte indispensable para asegurar lo dispuesto en la referida Resolución, por razones de servicio de conformidad con el inciso k) del Artículo 9° del Decreto N° 3413/79 y sus modificatorios o normas equivalentes de otros ordenamientos que regulen las licencias, justificaciones y franquicias del personal.

Que por razones operativas, corresponde delegar dicha facultad en los señores Jefe de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, Director Nacional de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, Director Nacional de la GENDARMERÍA NACIONAL, Prefecto Nacional Naval de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y en la Titular de la UNIDAD GABINETE DE ASESORES, en sus respectivas áreas de competencia.

Que, asimismo, la Referida Resolución SGyEP Nº 3/2020 estableció la necesidad de designar a un funcionario o a una funcionaria de nivel no inferior a Director o Directora Nacional o equivalente, como encargado o encargada de la coordinación de las acciones que se deriven de las recomendaciones de prevención que se establezcan, como asimismo aquellas establecidas por la Unidad de Coordinación General del Artículo 10° del Decreto N° 260/2020 y que corresponde designar a dicha funcionaria.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio, ha tomado la intervención de su competencia.

Que esta medida se dicta conforme lo dispuesto por los artículos 4° inciso b) apartado 9° y 22° bis de Ley de Ministerios (T.O. por Decreto N° 438/1992) y 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020.

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instrúyase a los señores Jefe de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, Director Nacional de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, Director Nacional de la GENDARMERÍA NACIONAL, Prefecto Nacional Naval de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, a dar apoyo a las autoridades sanitarias en los puntos de entrada del país o donde dichas autoridades así lo requieran, para el ejercicio de la función de Sanidad de Fronteras y para la ejecución de las medidas adoptadas por las autoridades del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, cuando ello resulte necesario para detectar, evaluar y derivar los casos sospechosos de ser compatibles con el COVID-19.

A tal fin deberán ejecutar las instrucciones impartidas por la Autoridad Sanitaria presente en el punto de entrada al país, de conformidad con los protocolos, recomendaciones y medidas dispuestas por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación en su calidad de autoridad de aplicación legal.

ARTÍCULO 2°.- Cuando la Autoridad Sanitaria no se encuentre operativamente presente en el punto de frontera o de ingreso al país, el personal de la Fuerza Policial o de Seguridad Federal presente cumplirá la función de policía sanitaria, actuando de conformidad con los protocolos, recomendaciones y medidas dispuestos por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación; dando intervención a la autoridad jurisdiccional competente cuando correspondiere, informando inmediatamente a la Autoridad Sanitaria y a la autoridad designada en el Artículo 7° de la presente, en el supuesto caso de accionar respecto de personas presuntamente afectadas o compatibles con casos sospechosos de padecer infección del COVID-19.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyase a los señores Jefe de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, Director Nacional de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, Director Nacional de la GENDARMERÍA NACIONAL,

Prefecto Nacional Naval de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, a generar mecanismos de comunicación internos tendientes a informar de manera periódica la actualización de las acciones, las tareas desarrolladas y las medidas que imparta la Autoridad Sanitaria, en el marco de las obligaciones impuestas por la presente medida y por la normativa dictada en la Emergencia Sanitaria.

ARTÍCULO 4º.- Confórmase el “COMANDO UNIFICADO DE SEGURIDAD COVID-19” para la coordinación de medidas de actuación rápidas y eficaces en el marco de los objetivos establecidos por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020 y Nº 274/2020.

El comando será presidido por la Sra. Ministra de Seguridad, o quien ella designe, y estará integrado por:

a. UN (1) representante de la UNIDAD GABINETE DE ASESORES.

b. UN (1) representante de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y POLÍTICA CRIMINAL.

c. UN (1) representante de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN FEDERAL DE LA SEGURIDAD.

d. UN (1) representante de la DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL.

e. UN (1) representante de la cada una de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales dependientes del

MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN.

Cuando fuese necesario para la coordinación y adopción de medidas específicas podrá convocarse a otras dependencias u organismos de la Administración Pública Nacional a integran el presente Comando.

ARTÍCULO 5º.- Establécese la suspensión del dictado de clases presenciales por un periodo de CATORCE (14) días corridos, a partir del 17 de marzo, en las instituciones de formación, capacitación y reentrenamiento del personal de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, de la GENDARMERÍA NACIONAL y de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

ARTÍCULO 6°.- Encomiéndese a la Sra. Subsecretaria de Formación y Carrera del MINISTERIO DE SEGURIDAD disponer las medidas necesarias a fin de efectivizar lo dispuesto por el artículo precedente procurando garantizar el desarrollo del calendario académico, los contenidos mínimos de las asignaturas y su calidad de conformidad con lo establecido por la Resolución del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Nº 108/2020 y las medidas y recomendaciones dispuestas en las Resoluciones Nº 82/2020, Nº 103/2020 y Nº 105/2020 o aquellas que en lo sucesivo dicte dicha cartera Ministerial, para el sector educativo en el marco del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020.

ARTÍCULO 7°.- Delegase en los señores Jefe de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, Director Nacional de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, Director Nacional de la GENDARMERÍA NACIONAL,

Prefecto Nacional Naval de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, la facultad de determinación de las áreas esenciales y críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, en los términos de lo establecido en el artículo 7º de la Resolución SGyEP N° 3/2020, en el ámbito de su respectiva fuerza, asegurando la permanente y efectiva actuación de las Fuerzas Federales en sus competencias.

ARTÍCULO 8°.- Delegase en la Titular de la UNIDAD GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE SEGURIDAD, la facultad de determinación de las áreas del MINISTERIO DE SEGURIDAD esenciales y críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, en los términos de lo establecido en el artículo 7° de la Resolución SGyEP Nº 3/2020.

ARTÍCULO 9º.- Designase a la Sra. Subsecretaría de Derechos, Bienestar y Género dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN, BIENESTAR, CONTROL Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL, como encargada por parte de este Ministerio de la coordinación de las acciones que se deriven de las recomendaciones de prevención que se establezcan, como asimismo aquellas establecidas por la Unidad de Coordinación General del Artículo 10 del Decreto Nº 260/2020.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Sabina Andrea Frederic

POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Disposición 1287/2020 (*)

DI-2020-1287-APN-PSA#MSG

Prorroga, desde el 31 de octubre de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020 inclusive, de los vencimientos de los permisos personales aeroportuarios para todos los usuarios del sistema aeroportuario, como así también de los cursos de formación y capacitación.

Aeropuerto Internacional Ezeiza, Buenos Aires, 30/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18263755-APN-DGPPA#PSA del Registro de esta POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, la Ley N° 26.102 de Seguridad Aeroportuaria, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 - DECNU-2020-260-APN-PTE – CORONAVIRUS (COVID-19), el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020, el Decreto N° 325 del 31 de marzo de 2020, el Decreto N° 355 del 11 de abril de 2020, el Decreto N° 408 del 26 de abril de 2020, el Decreto N° 459 del 10 de mayo de 2020, el Decreto N° 493 del 24 de mayo de 2020,el Decreto N° 520 del 7 de junio de 2020, el Decreto N° 576 del 29 de junio de 2020, el Decreto N° 605 del 18 de julio de 2020, el Decreto N° 641 del 2 de agosto de 2020, el Decreto N° 677 del 16 de agosto de 2020, el Decreto N° 714 del 30 de agosto de 2020, el Decreto N° 754 del 20 de septiembre de 2020, el Decreto N° 792 del 11 de octubre de 2020, el Decreto N° 814 del 25 de octubre de 2020, la Disposición N° 1.088 del 30 de octubre de 2017, la Disposición N° 307 del 21 de marzo de 2020, la Disposición N° 328 del 1° de abril de 2020, la Disposición N° 384 del 14 de abril de 2020, la Disposición N° 474 del 28 de abril de 2020, la Disposición N° 519 del 13 de mayo de 2020, la Disposición N° 591 del 27 de mayo de 2020, la Disposición N° 670 del 9 de junio de 2020, la Disposición N° 774 del 30 de junio de 2020,la Disposición N° 1040 del 3 de septiembre de 2020, todas del Registro de esta POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que el artículo 11 del citado Decreto estableció la actuación del MINISTERIO DE SEGURIDAD, en virtud de la cual “deberá disponer las acciones conducentes a fin de dar cumplimiento a las medidas dispuestas en el marco de la emergencia, y con intervención de la autoridad jurisdiccional competente, cuando así correspondiere”.

Que por el Decreto N° 297/20 se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” del 20 al 31 de marzo del corriente año.

Que por el Decreto N° 325/20 se prorrogó el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que por el Decreto N° 355/20 se prorrogó nuevamente el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive.

Que por el Decreto N° 408/20 se extendió la prórroga del aislamiento social preventivo y obligatorio hasta el día 10 de mayo de 2020 inclusive.

Que por el Decreto N° 459/20 nuevamente se extendió el aislamiento social preventivo y obligatorio hasta el día 24 de mayo de 2020 inclusive.

Que por el Decreto N° 493/20 se replica la extensión de la prórroga del aislamiento social preventivo y obligatorio hasta el día 7 de junio de 2020 inclusive.

(*) Publicada en la edición del 03/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por el Decreto N° 520/20 se extendió la prórroga del aislamiento social preventivo y obligatorio hasta el 28 de junio de 2020 inclusive.

Que por el Decreto N° 576/20 se continúa con la prórroga del aislamiento social preventivo y obligatorio hasta el día 17 de julio de 2020 inclusive.

Que por el Decreto N° 605/20 se prorrogó nuevamente el aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el día 2 de agosto de 2020 inclusive.

Que por el Decreto N° 641/20 se extendió la prórroga del aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el día 16 de agosto de 2020 inclusive.

Que por el Decreto N° 677/20 se continúa la prórroga del aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el día 30 de agosto de 2020 inclusive.

Que por el Decreto N° 714/20 nuevamente se extendió el aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el día 20 de septiembre de 2020.

Que por el Decreto N° 754/20 se prorrogó el aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el día 11 de octubre de 2020.

Que por el Decreto N° 792/20 se extiende la prórroga del aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el día 25 de octubre de 2020.

Que por Decreto N° 814/20 se establece una nueva prórroga del aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el día 8 de noviembre de 2020.

Que por la Disposición PSA N° 307/20 se prorrogó, con carácter excepcional, el vencimiento de los Permisos Personales Aeroportuarios de Seguridad Permanente, los Permisos Personales Aeroportuarios de Identificación y del Curso 01 - AVSEC Básico Inicial, 01A – AVSEC Actualización, Curso 002- Curso de Operador de Equipos de RX e Interpretación de Imágenes y Operación e Interpretación por Equipos de Rayos X Actualización, 03A – Caudales Inicial y Caudales Actualización, correspondientes al personal de las empresas de seguridad privada que desarrollan tareas en el ámbito aeroportuario, a partir del 17 de marzo de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2020.

Que atento a persistir las condiciones de emergencia, por Disposiciones PSA Nros. 328/20, 384/20, 474/20, 519/20, 591/20, 670/20, 774/20 y 1040/20 se prorrogaron los vencimientos hasta el día 30 de octubre de 2020 inclusive.

Que la Ley N° 26.102 de Seguridad Aeroportuaria instituyó a la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA como autoridad superior responsable de la seguridad aeroportuaria del Sistema Nacional de Aeropuertos.

Que por la Disposición PSA N° 1088/17, se aprobó el “REGLAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE INGRESO, CIRCULACIÓN Y/O PERMANENCIA DE PERSONAS Y VEHÍCULOS EN INSTALACIONES AEROPORTUARIAS”.

Que de acuerdo al procedimiento previsto en el mentado Reglamento, la tramitación de los Permisos Personales Aeroportuarios requiere de la intervención de diferentes instituciones del ámbito aeroportuario, cuya operativa se encuentra afectada por la contingencia actual.

Que en función de lo expuesto, y teniendo en cuenta el carácter excepcional de la medida adoptada a través del dictado de los Decretos Nros. 260/20, 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20 y 814/20 resulta procedente extender la prórroga del vencimiento de los mentados permisos personales aeroportuarios para todos los usuarios del sistema aeroportuario, como así también de los cursos de formación y capacitación, requisito para la obtención de dichos permisos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Institución ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 18 de la Ley N° 26.102 y el Decreto N° 12 del 3 de enero de 2020.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Dase por extendida la prórroga, con carácter excepcional, de los vencimientos establecidos mediante la Disposición PSA N° 1.040/20, desde el 31 de octubre de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020 inclusive, por persistir las condiciones de emergencia.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Jose Alejandro Glinski

POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Disposición 1040/2020 (*)

DI-2020-1040-APN-PSA#MSG

Extensión de la prórroga, de los vencimientos de los permisos personales aeroportuarios para todos los usuarios del sistema aeroportuario, como así también de los cursos de formación y capacitación, desde el 1° de septiembre de 2020 hasta el 30 de octubre de 2020 inclusive, por persistir las condiciones de emergencia de la pandemia del COVID-19.

Aeropuerto Internacional Ezeiza, Buenos Aires, 03/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18263755-APN-DGPPA#PSA del Registro de esta POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, la Ley N° 26.102 de Seguridad Aeroportuaria, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 - DECNU-2020-260-APN-PTE – CORONAVIRUS (COVID-19), el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020, el Decreto N° 325 del 31 de marzo de 2020, el Decreto N° 355 del 11 de abril de 2020, el Decreto N° 408 del 26 de abril de 2020, el Decreto N° 459 del 10 de mayo de 2020, el Decreto N° 493 del 24 de mayo de 2020,el Decreto N° 520 del 7 de junio de 2020, el Decreto N° 576 del 29 de junio de 2020, el Decreto N° 605 del 18 de julio de 2020, el Decreto N° 641 del 2 de agosto de 2020, el Decreto N° 677 del 16 de agosto de 2020, la Disposición N° 1.088 del 30 de octubre de 2017, la Disposición N° 307 del 21 de marzo de 2020, la Disposición N° 328 del 1° de abril de 2020, la Disposición N° 384 del 14 de abril de 2020, la Disposición N° 474 del 28 de abril de 2020, la Disposición N° 519 del 13 de mayo de 2020, la Disposición N° 591 del 27 de mayo de 2020, la Disposición N° 670 del 9 de junio de 2020, la Disposición N° 774 del 30 de junio de 2020, todas del Registro de esta POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que el artículo 11 del citado Decreto estableció la actuación del MINISTERIO DE SEGURIDAD, en virtud de la cual “deberá disponer las acciones conducentes a fin de dar cumplimiento a las medidas dispuestas en el marco de la emergencia, y con intervención de la autoridad jurisdiccional competente, cuando así correspondiere”.

Que por el Decreto N° 297/20 se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” del 20 al 31 de marzo del corriente año.

Que por el Decreto N° 325/20 se prorrogó el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el 12 de abril de 2020.

Que por el Decreto N° 355/20 se prorrogó nuevamente el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive.

Que por el Decreto N° 408/20 se extendió la prórroga del aislamiento social preventivo y obligatorio hasta el día 10 de mayo de 2020 inclusive.

(*) Publicada en la edición del 07/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por el Decreto N° 459/20 nuevamente se extendió el aislamiento social preventivo y obligatorio hasta el día 24 de mayo de 2020 inclusive.

Que por el Decreto N° 493/20 se replica la extensión de la prórroga del aislamiento social preventivo y obligatorio hasta el día 7 de junio de 2020 inclusive.

Que por el Decreto N° 520/20 se extendió la prórroga del aislamiento social preventivo y obligatorio hasta el 28 de junio de 2020 inclusive.

Que por el Decreto N° 576/20 se continúa con la prórroga del aislamiento social preventivo y obligatorio hasta el día 17 de julio de 2020 inclusive.

Que por el Decreto N° 605/20 se prorrogó nuevamente el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" hasta el día 2 de agosto de 2020 inclusive.

Que por el Decreto N° 641/20 se extendió la prórroga del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" hasta el día 16 de agosto de 2020 inclusive.

Que por el Decreto N° 677/20 se continúa la prórroga del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" hasta el día 30 de agosto de 2020 inclusive.

Que por la Disposición PSA N° 307/20 se prorrogó, con carácter excepcional, el vencimiento de los Permisos Personales Aeroportuarios de Seguridad Permanente, los Permisos Personales Aeroportuarios de Identificación y del Curso 01 - AVSEC Básico Inicial, 01A – AVSEC Actualización, Curso 002- Curso de Operador de Equipos de RX e Interpretación de Imágenes y Operación e Interpretación por Equipos de Rayos X Actualización, 03A – Caudales Inicial y Caudales Actualización, correspondientes al personal de las empresas de seguridad privada que desarrollan tareas en el ámbito aeroportuario, a partir del 17 de marzo de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2020.

Que atento a persistir las condiciones de emergencia, por Disposiciones PSA Nros. 328/20, 384/20, 474/20, 519/20, 591/20, 670/20 y 774/20 se prorrogaron los vencimientos hasta el día 31 de agosto 2020 inclusive.

Que la Ley N° 26.102 de Seguridad Aeroportuaria instituyó a la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA como autoridad superior responsable de la seguridad aeroportuaria del Sistema Nacional de Aeropuertos.

Que por la Disposición PSA N° 1088/17, se aprobó el "REGLAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE INGRESO, CIRCULACIÓN Y/O PERMANENCIA DE PERSONAS Y VEHÍCULOS EN INSTALACIONES AEROPORTUARIAS".

Que de acuerdo al procedimiento previsto en el mentado Reglamento, la tramitación de los Permisos Personales Aeroportuarios requiere de la intervención de diferentes instituciones del ámbito aeroportuario, cuya operativa se encuentra afectada por la contingencia actual.

Que en función de lo expuesto, y teniendo en cuenta el carácter excepcional de la medida adoptada a través del dictado de los Decretos Nros. 260/20, 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20 y 677/20, resulta procedente extender la prórroga del vencimiento de los mentados permisos personales aeroportuarios para todos los usuarios del sistema aeroportuario, como así también de los cursos de formación y capacitación, requisito para la obtención de dichos permisos.

Que a fines de evitar un dispendio administrativo innecesario, se ha proyectado un cronograma tentativo para regularizar la emisión de permisos y dictado de cursos, que se estima en CUARENTA Y CINCO (45) días, por lo que se entiende procedente que la prórroga de los plazos que se impulsa en las presentes actuaciones, se otorgue por SESENTA (60) días.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Institución ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 18 de la Ley N° 26.102 y el Decreto N° 12 del 3 de enero de 2020.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Dase por extendida la prórroga, con carácter excepcional, de los vencimientos establecidos mediante la Disposición PSA N° 774/20, desde el 1° de septiembre de 2020 hasta el 30 de octubre de 2020 inclusive, por persistir las condiciones de emergencia.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Jose Alejandro Glinski

POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Disposición 774/2020 (*)

DI-2020-774-APN-PSA#MSG

Extensión de la prórroga de los vencimientos, desde el 29 de junio de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, de los Permisos Personales Aeroportuarios de Seguridad Permanente, los Permisos Personales Aeroportuarios de Identificación y del Curso 01, Curso 002 y Curso 03A.

Aeropuerto Internacional Ezeiza, Buenos Aires, 30/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18263755-APN-DGPPA#PSA del Registro de esta POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, la Ley N° 26.102 de Seguridad Aeroportuaria, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 - DECNU-2020-260-APN-PTE – CORONAVIRUS (COVID-19), el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020, el Decreto N° 325 del 31 de marzo de 2020, el Decreto N° 355 del 11 de abril de 2020, el Decreto N° 408 del 26 de abril de 2020, el Decreto N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, el Decreto N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020,el Decreto N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, el Decreto N° 576 del 29 de junio de 2020, la Disposición N° 1.088 del 30 de octubre de 2017, la Disposición N° 307 del 21 de marzo de 2020, la Disposición N° 328 del 1° de abril de 2020, la Disposición N° 384 del 14 de abril de 2020, la Disposición N° 474 del 28 de abril de 2020, la Disposición N° 519 del 13 de mayo de 2020, la Disposición N° 591 del 27 de mayo de 2020, la Disposición N° 670 del 9 de junio de 2020, todas del Registro de esta POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que el artículo 11 del citado Decreto estableció la actuación del MINISTERIO DE SEGURIDAD, en virtud de la cual “deberá disponer las acciones conducentes a fin de dar cumplimiento a las medidas dispuestas en el marco de la emergencia, y con intervención de la autoridad jurisdiccional competente, cuando así correspondiere”.

Que por el Decreto N° 297/20 se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” del 20 al 31 de marzo del corriente año.

Que por el Decreto N° 325/20 se prorrogó el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el 12 de abril de 2020.

Que por el Decreto N° 355/20 se prorrogó nuevamente el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive.

Que por el Decreto N° 408/20 se extendió la prórroga del aislamiento social preventivo y obligatorio hasta el día 10 de mayo de 2020 inclusive.

Que por el Decreto N° 459/20 nuevamente se extendió el aislamiento social preventivo y obligatorio hasta el día 24 de mayo de 2020 inclusive.

Que por el Decreto N° 493/20 se replica la extensión de la prórroga del aislamiento social preventivo y obligatorio hasta el día 7 de junio de 2020 inclusive.

(*) Publicada en la edición del 02/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por el Decreto N° 520/20 se extendió la prórroga del aislamiento social preventivo y obligatorio hasta el 28 de junio de 2020 inclusive.

Que por el Decreto N° 576/20 se continúa con la prórroga del aislamiento social preventivo y obligatorio hasta el día 17 de julio de 2020 inclusive.

Que por la Disposición PSA N° 307/20 se prorrogó, con carácter excepcional, el vencimiento de los Permisos Personales Aeroportuarios de Seguridad Permanente, los Permisos Personales Aeroportuarios de Identificación y del Curso 01 - AVSEC Básico Inicial, 01A - AVSEC Actualización, Curso 002- Curso de Operador de Equipos de RX e Interpretación de Imágenes y Operación e Interpretación por Equipos de Rayos X Actualización, 03A – Caudales Inicial y Caudales Actualización, correspondientes al personal de las empresas de seguridad privada que desarrollan tareas en el ámbito aeroportuario, a partir del 17 de marzo de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2020.

Que atento a persistir las condiciones de emergencia, por Disposiciones PSA Nros. 328/20, 384/20, 474/20, 519/20, 591/20 y 670/20 se prorrogaron los vencimientos hasta el día 28 de junio de 2020 inclusive.

Que la Ley N° 26.102 de Seguridad Aeroportuaria instituyó a la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA como autoridad superior responsable de la seguridad aeroportuaria del Sistema Nacional de Aeropuertos.

Que por la Disposición PSA N° 1088/17, se aprobó el "REGLAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE INGRESO, CIRCULACIÓN Y/O PERMANENCIA DE PERSONAS Y VEHÍCULOS EN INSTALACIONES AEROPORTUARIAS".

Que de acuerdo al procedimiento previsto en el mentado Reglamento, la tramitación de los Permisos Personales Aeroportuarios requiere de la intervención de diferentes instituciones del ámbito aeroportuario, cuya operativa se encuentra afectada por la contingencia actual.

Que en función de lo expuesto, y teniendo en cuenta el carácter excepcional de la medida adoptada a través del dictado de los Decretos Nros. 260/20, 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, 520/20 y 576/20, resulta procedente extender la prórroga del vencimiento de los mentados permisos personales aeroportuarios para todos los usuarios del sistema aeroportuario, como así también de los cursos de formación y capacitación, requisito para la obtención de dichos permisos.

Que a fines de evitar un dispendio administrativo innecesario, se ha proyectado un cronograma tentativo para regularizar la emisión de permisos y dictado de cursos, que se estima en CUARENTA Y CINCO (45) días, por lo que se entiende procedente que la prórroga de los plazos que se impulsa en las presentes actuaciones, se otorgue por SESENTA (60) días.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de esta Institución ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 18 de la Ley N° 26.102 y el Decreto N° 12 del 3 de enero de 2020.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Extiéndase la prórroga, con carácter excepcional, de los vencimientos establecidos mediante la Disposición PSA N° 670/20, desde el 29 de junio de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020 inclusive, por persistir las condiciones de emergencia.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Jose Alejandro Glinski

POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Disposición 670/2020 (*)

DI-2020-670-APN-PSA#MSG

Extensión de la prórroga de los vencimientos de los Permisos Personales Aeroportuarios de Seguridad Permanente, los Permisos Personales Aeroportuarios de Identificación y de los Cursos COD PSA 001, COD PSA 001-A, AVSEC Básico Inicial y AVSEC Actualización, COD PSA 002, COD 002-A, COD PSA 003 y COD PSA 003-A, desde el 8 de junio hasta el 28 de junio de 2020 inclusive.

Aeropuerto Internacional Ezeiza, Buenos Aires, 09/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18263755-APN-DGPPA#PSA del Registro de esta POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, la Ley N° 26.102 de Seguridad Aeroportuaria, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 - DECNU-2020-260-APN-PTE – CORONAVIRUS (COVID-19), el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020, el Decreto N° 325 del 31 de marzo de 2020, el Decreto N° 355 del 11 de abril de 2020, el Decreto N° 408 del 26 de abril de 2020, el Decreto N° 459 del 10 de mayo de 2020, el Decreto N° 493 del 24 de mayo de 2020, el Decreto N° 520 del 7 de junio de 2020, la Disposición N° 1.088 del 30 de octubre de 2017, la Disposición N° 307 del 21 de marzo de 2020, la Disposición N° 328 del 1° de abril de 2020, la Disposición N° 384 del 14 de abril de 2020, la Disposición N° 474 del 28 de abril de 2020, la Disposición N° 519 del 13 de mayo de 2020, la Disposición N° 591 del 27 de mayo de 2020, todas del Registro de esta POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que el artículo 11 del citado Decreto estableció la actuación del MINISTERIO DE SEGURIDAD, en virtud de la cual “deberá disponer las acciones conducentes a fin de dar cumplimiento a las medidas dispuestas en el marco de la emergencia, y con intervención de la autoridad jurisdiccional competente, cuando así correspondiere”.

Que por el Decreto N° 297/20 se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” del 20 al 31 de marzo del corriente año.

Que por el Decreto N° 325/20 se prorrogó el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el 12 de abril de 2020.

Que por el Decreto N° 355/20 se prorrogó nuevamente el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el 26 de abril de 2020, inclusive.

Que por el Decreto N° 408/20 se extendió la prórroga del aislamiento social preventivo y obligatorio hasta el 10 de mayo de 2020, inclusive.

Que por el Decreto N° 459/20 nuevamente se extendió el aislamiento social preventivo y obligatorio hasta el 24 de mayo de 2020, inclusive.

Que por el Decreto N° 493/20 se replica la extensión de la prórroga del aislamiento social preventivo y obligatorio hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

(*) Publicada en la edición del 11/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por el Decreto N° 520/20 se reitera la prórroga del aislamiento social preventivo y obligatorio hasta el 28 de junio de 2020, inclusive.

Que por la Disposición PSA N° 307/20 se prorrogó, con carácter excepcional, el vencimiento de los Permisos Personales Aeroportuarios de Seguridad Permanente, los Permisos Personales Aeroportuarios de Identificación y del Cursos COD PSA 001 y COD PSA 001-A - AVSEC Básico Inicial y AVSEC Actualización, Cursos COD PSA 002 Y COD 002-A - Curso de Operador de Equipos de RX e Interpretación de Imágenes y Operación e Interpretación por Equipos de Rayos X Actualización, Cursos COD PSA 003 Y COD PSA 003-A – Caudales Inicial y Caudales Actualización, correspondientes al personal de las empresas de seguridad privada que desarrollan tareas en el ámbito aeroportuario, a partir del 17 de marzo de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2020.

Que por la Disposición PSA N° 328/20 se extendió la prórroga dispuesta mediante la Disposición mencionada hasta el 12 de abril de 2020 inclusive, por persistir las condiciones de emergencia.

Que por la Disposición PSA N° 384/20 se prorrogó lo dispuesto en las Disposiciones citadas hasta el 26 de abril de 2020 inclusive, también por persistir las condiciones de emergencia.

Que por la Disposición PSA N° 474/20 se extendió la prorroga aludida hasta el 10 de mayo de 2020 inclusive, por continuar las condiciones de emergencia.

Que por la Disposición PSA N° 519/20 nuevamente se extendió la prórroga de los vencimientos establecidos hasta el 24 de mayo de 2020 inclusive, en virtud de continuar las condiciones de emergencia.

Que por la Disposición PSA N° 591/20 se continuaron prorrogando los vencimientos establecidos hasta el 7 de junio de 2020, toda vez que persisten las condiciones de emergencia.

Que la Ley N° 26.102 de Seguridad Aeroportuaria instituyó a la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA como autoridad superior responsable de la seguridad aeroportuaria del Sistema Nacional de Aeropuertos.

Que por la Disposición PSA N° 1088/17, se aprobó el “REGLAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE INGRESO, CIRCULACIÓN Y/O PERMANENCIA DE PERSONAS Y VEHÍCULOS EN INSTALACIONES AEROPORTUARIAS”.

Que de acuerdo al procedimiento previsto en el mentado Reglamento, la tramitación de los Permisos Personales Aeroportuarios requiere de la intervención de diferentes instituciones del ámbito aeroportuario, cuya operativa se encuentra afectada por la contingencia actual.

Que en función de todo lo expuesto, y teniendo en cuenta el carácter excepcional de la medida adoptada a través del dictado de los Decretos Nros. 260/20, 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20 y 520/20 resulta procedente extender la prórroga del vencimiento de los mentados permisos personales aeroportuarios para todos los usuarios del sistema aeroportuario, como así también de los cursos de formación y capacitación, requisito para la obtención de dichos permisos.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de esta Institución ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 18 de la Ley N° 26.102 y el Decreto N° 12 del 3 de enero de 2020.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Extiéndase la prórroga, con carácter excepcional, de los vencimientos establecidos mediante la Disposición N° 591/20, desde el 8 de junio hasta el 28 de junio de 2020 inclusive, por persistir las condiciones de emergencia.

ARTÍCULO 2º.-Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Jose Alejandro Glinski

POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Disposición 591/2020 (*)

DI-2020-591-APN-PSA#MSG

Prorroga de los vencimientos de los permisos personales aeroportuarios para todos los usuarios del sistema aeroportuario, así también de los cursos de formación y capacitación, desde el 25 de mayo hasta el 7 de junio de 2020 inclusive.

Aeropuerto Internacional Ezeiza, Buenos Aires, 27/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18263755-APN-DGPPA#PSA del Registro de esta POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, la Ley N° 26.102 de Seguridad Aeroportuaria, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 - DECNU-2020-260-APN-PTE – CORONAVIRUS (COVID-19), el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020, el Decreto N° 325 del 31 de marzo de 2020, el Decreto N° 355 del 11 de abril de 2020, el Decreto N° 408 del 26 de abril de 2020, el Decreto N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, el Decreto N° 493 del 24 de mayo de 2020, la Disposición N° 1.088 del 30 de octubre de 2017, la Disposición N° 307 del 21 de marzo de 2020, la Disposición N° 328 del 1° de abril de 2020, la Disposición N° 384 del 14 de abril de 2020, la Disposición N° 474 del 28 de abril de 2020, la Disposición N° 519 del 13 de mayo de 2020, todas del Registro de esta POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que el artículo 11 del citado Decreto estableció la actuación del MINISTERIO DE SEGURIDAD, en virtud de la cual “deberá disponer las acciones conducentes a fin de dar cumplimiento a las medidas dispuestas en el marco de la emergencia, y con intervención de la autoridad jurisdiccional competente, cuando así correspondiere”.

Que por el Decreto N° 297/20 se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” del 20 al 31 de marzo del corriente año.

Que por el Decreto N° 325/20 se prorrogó el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el 12 de abril de 2020.

Que por el Decreto N° 355/20 se prorrogó nuevamente el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el 26 de abril de 2020 inclusive.

Que por el Decreto N° 408/20 se extendió la prórroga del aislamiento social preventivo y obligatorio hasta el 10 de mayo de 2020 inclusive.

Que por el Decreto N° 459/20 nuevamente se extendió el aislamiento social preventivo y obligatorio hasta el 24 de mayo de 2020 inclusive.

Que por el Decreto N° 493/20 se reitera la prorroga el aislamiento social preventivo y obligatorio hasta el 7 de junio de 2020 inclusive.

(*) Publicada en la edición del 29/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por la Disposición PSA N° 307/20 se prorrogó, con carácter excepcional, el vencimiento de los Permisos Personales Aeroportuarios de Seguridad Permanente, los Permisos Personales Aeroportuarios de Identificación y de los Cursos COD PSA 001 y COD PSA 001-A - AVSEC Básico Inicial y AVSEC Actualización, Cursos COD PSA 002 y COD PSA 002-A - Curso de Operador de Equipos de RX e Interpretación de Imágenes y Operación e Interpretación por Equipos de Rayos X Actualización, Cursos COD PSA 003 y COD PSA 003-A – Curso de Seguridad Aeroportuaria para Transporte de Caudales Inicial y Caudales Actualización, correspondientes al personal de las empresas de seguridad privada que desarrollan tareas en el ámbito aeroportuario, a partir del 17 de marzo de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2020.

Que por la Disposición PSA N° 328/20 se extendió la prórroga dispuesta mediante la Disposición mencionada hasta el 12 de abril de 2020 inclusive, por persistir las condiciones de emergencia.

Que por la Disposición PSA N° 384/20 se prorrogó lo dispuesto en las Disposiciones citadas hasta el 26 de abril de 2020 inclusive, también por persistir las condiciones de emergencia.

Que por la Disposición PSA N° 474/20 se extendió la prorroga aludida hasta el 10 de mayo de 2020 inclusive, por continuar las condiciones de emergencia.

Que por la Disposición PSA N° 519/20 nuevamente se extendió la prórroga de los vencimientos establecidos hasta el 24 de mayo de 2020 inclusive, en virtud de continuar las condiciones de emergencia.

Que la Ley N° 26.102 de Seguridad Aeroportuaria instituyó a la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA como autoridad superior responsable de la seguridad aeroportuaria del Sistema Nacional de Aeropuertos.

Que por la Disposición PSA N° 1088/17, se aprobó el “REGLAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE INGRESO, CIRCULACIÓN Y/O PERMANENCIA DE PERSONAS Y VEHÍCULOS EN INSTALACIONES AEROPORTUARIAS”.

Que de acuerdo al procedimiento previsto en el mentado Reglamento, la tramitación de los Permisos Personales Aeroportuarios requiere de la intervención de diferentes instituciones del ámbito aeroportuario, cuya operativa se encuentra afectada por la contingencia actual.

Que en función de todo lo expuesto, y teniendo en cuenta el carácter excepcional de la medida adoptada a través del dictado de los Decretos Nros. 260/20, 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, resulta procedente extender la prórroga del vencimiento de los mentados permisos personales aeroportuarios para todos los usuarios del sistema aeroportuario, como así también de los cursos de formación y capacitación, requisito para la obtención de dichos permisos.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de esta Institución ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 18 de la Ley N° 26.102 y el Decreto N° 12 del 3 de enero de 2020.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Extiéndase la prórroga, con carácter excepcional, de los vencimientos establecidos mediante la Disposición PSA N° 519/20, desde el 25 de mayo hasta el 7 de junio de 2020 inclusive, por persistir las condiciones de emergencia.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Jose Alejandro Glinski

POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Disposición 519/2020 (*)

DI-2020-519-APN-PSA#MSG

Prorroga los vencimientos de los Permisos Personales Aeroportuarios de Seguridad Permanente, los Permisos Personales Aeroportuarios de Identificación, de los Cursos de Operador de Equipos y de los Cursos de Seguridad Aeroportuaria, desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020 inclusive.

Aeropuerto Internacional Ezeiza, Buenos Aires, 13/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18263755-APN-DGPPA#PSA del Registro de esta POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, la Ley N° 26.102 de Seguridad Aeroportuaria, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 - DECNU-2020-260-APN-PTE – CORONAVIRUS (COVID-19), el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020, el Decreto N° 325 del 31 de marzo de 2020, el Decreto N° 355 del 11 de abril de 2020, el Decreto N° 408 del 26 de abril de 2020, el Decreto N° 459 del 10 de mayo de 2020, la Disposición N° 1.088 del 30 de octubre de 2017, la Disposición N° 307 del 21 de marzo de 2020, la Disposición N° 328 del 1° de abril de 2020, la Disposición N° 384 del 14 de abril de 2020, la Disposición N° 474 del 28 de abril de 2020, todas del Registro de esta POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que el artículo 11 del citado Decreto estableció la actuación del MINISTERIO DE SEGURIDAD, en virtud de la cual “deberá disponer las acciones conducentes a fin de dar cumplimiento a las medidas dispuestas en el marco de la emergencia, y con intervención de la autoridad jurisdiccional competente, cuando así correspondiere”.

Que por el Decreto N° 297/20 se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” del 20 al 31 de marzo del corriente año.

Que por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20 se prorrogó el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” del 1 al 12 de abril de 2020, del 13 al 26 de abril y del 27 de abril al 10 de mayo respectivamente.

Que asimismo, el Decreto N° 459/20 renovó dicha prórroga hasta el 24 de mayo de 2020 inclusive.

Que por la Disposición PSA N° 307/20 se prorrogó, con carácter excepcional, el vencimiento de los Permisos Personales Aeroportuarios de Seguridad Permanente, los Permisos Personales Aeroportuarios de Identificación y de los Cursos COD PSA 001 – AVSEC y COD PSA 001-A AVSEC (Actualización), Curso COD PSA002 - Curso de Operador de Equipos de RX e Interpretación de Imágenes y COD PSA002-A Curso de Operador de Equipos de RX e Interpretación de Imágenes (actualización) CURSO COD PSA003 – Curso de Seguridad Aeroportuaria para Transportes de Caudales y COD PSA003-A Curso de Seguridad Aeroportuaria para Transportes de Caudales (Actualización), correspondientes al personal de las empresas de seguridad privada que desarrollan tareas en el ámbito aeroportuario, a partir del 17 de marzo de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2020.

(*) Publicada en la edición del 15/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por la Disposición PSA N° 328/20 se extendió la prórroga dispuesta mediante la Disposición mencionada hasta el 12 de abril de 2020 inclusive, por persistir las condiciones de emergencia.

Que por la Disposición PSA N° 384/20 se prorrogó lo dispuesto en las Disposiciones citadas hasta el 26 de abril de 2020 inclusive, también por persistir las condiciones de emergencia.

Que por la Disposición PSA N° 474/20 se extendió la prórroga aludida hasta el día 10 de mayo inclusive, por continuar las condiciones de emergencia.

Que la Ley N° 26.102 de Seguridad Aeroportuaria instituyó a la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA como autoridad superior responsable de la seguridad aeroportuaria del Sistema Nacional de Aeropuertos.

Que por la Disposición PSA N° 1088/17, se aprobó el "REGLAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE INGRESO, CIRCULACIÓN Y/O PERMANENCIA DE PERSONAS Y VEHÍCULOS EN INSTALACIONES AEROPORTUARIAS".

Que de acuerdo al procedimiento previsto en el mentado Reglamento, la tramitación de los Permisos Personales Aeroportuarios requiere de la intervención de diferentes instituciones del ámbito aeroportuario, cuya operativa se encuentra afectada por la contingencia actual.

Que en función de todo lo expuesto, y teniendo en cuenta el carácter excepcional de la medida adoptada a través del dictado de los Decretos Nros. 260/20, 297/20, 325/20, 355/20, 408/20 y 459/20, resulta procedente extender la prórroga del vencimiento de los mentados permisos personales aeroportuarios para todos los usuarios del sistema aeroportuario, como así también de los cursos de formación y capacitación, requisito para la obtención de dichos permisos.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de esta Institución ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 18 de la Ley N° 26.102 y el Decreto N° 12 del 3 de enero de 2020.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Extiéndase la prórroga, con carácter excepcional, de los vencimientos establecidos mediante la Disposición PSA N° 474/20, desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020 inclusive, por persistir las condiciones de emergencia.

ARTÍCULO 2º.- Instrúyase a la Dirección General de Relaciones Institucionales a presentar en un plazo de CINCO (5) días hábiles a partir del dictado del acto, ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos, un Plan de Regularización para efectuar la renovación de los Permisos Personales Aeroportuarios que se encuentren abarcados por las prórrogas establecidas mediante las Disposiciones mencionadas.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyase al INSTITUTO SUPERIOR DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA a presentar en un plazo de CINCO (5) días hábiles a partir del dictado del acto administrativo, ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos, un Plan de Regularización respecto del dictado de los cursos correspondientes al personal de las empresas de seguridad privada que desarrollan tareas en el ámbito aeroportuario, los cuales fueron objeto de las prórrogas detalladas. Dichas prórrogas no eximen a las empresas alcanzadas a, una vez finalizada la suspensión del dictado de los cursos respectivos, cumplir con las correspondientes capacitaciones de acuerdo con el cronograma que oportunamente informe dicho Instituto.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Jose Alejandro Glinski

POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Disposición 474/2020 (*)

DI-2020-474-APN-PSA#MSG

Extensión de la Prorroga de los vencimientos de los Permisos Personales Aeroportuarios y de los cursos de formación y capacitación.

Aeropuerto Internacional Ezeiza, Buenos Aires, 28/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18263755-APN-DGPPA#PSA del Registro de esta POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, la Ley N° 26.102 de Seguridad Aeroportuaria, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 - DECNU-2020-260-APN-PTE – CORONAVIRUS (COVID-19), el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020, el Decreto N° 325 del 31 de marzo de 2020, el Decreto N° 355 del 11 de abril de 2020, el Decreto N° 408 del 26 de abril de 2020, la Disposición N° 1.088 del 30 de octubre de 2017, la Disposición N° 307 del 21 de marzo de 2020, la Disposición N° 328 del 1° de abril de 2020, la Disposición N° 384 del 14 de abril de 2020, todas del Registro de esta POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que el artículo 11 del citado Decreto estableció la actuación del MINISTERIO DE SEGURIDAD, en virtud de la cual “deberá disponer las acciones conducentes a fin de dar cumplimiento a las medidas dispuestas en el marco de la emergencia, y con intervención de la autoridad jurisdiccional competente, cuando así correspondiere”.

Que por el Decreto N° 297/20 se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” del 20 al 31 de marzo del corriente año.

Que por los Decretos Nros. 325/20 y 355/20 se prorrogó el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” del 31 de marzo hasta el 12 de abril de 2020 y del 13 al 26 de abril respectivamente.

Que por el Decreto N° 408/20 se prorrogó nuevamente el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el 10 de mayo de 2020.

Que por la Disposición PSA N° 307/20 se prorrogó, con carácter excepcional, el vencimiento de los Permisos Personales Aeroportuarios de Seguridad Permanente, los Permisos Personales Aeroportuarios de Identificación y del Curso 01 - AVSEC Básico Inicial, 01A - AVSEC Actualización, Curso 002- Curso de Operador de Equipos de RX e Interpretación de Imágenes y Operación e Interpretación por Equipos de Rayos X Actualización, 03A – Caudales Inicial y Caudales Actualización, correspondientes al personal de las empresas de seguridad privada que desarrollan tareas en el ámbito aeroportuario, a partir del 17 de marzo de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2020.

Que posteriormente, por las Disposiciones PSA Nros. 328/20 y 384/20 se extendió la Prorroga de la Disposición mencionada del 31 de marzo hasta el 12 de abril de 2020 y del 13 al 26 de abril de 2020 respectivamente, por persistir las condiciones de emergencia.

(*) Publicada en la edición del 30/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la Ley N° 26.102 de Seguridad Aeroportuaria instituyó a la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA como autoridad superior responsable de la seguridad aeroportuaria del Sistema Nacional de Aeropuertos.

Que por la Disposición PSA N° 1088/17, se aprobó el "REGLAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE INGRESO, CIRCULACIÓN Y/O PERMANENCIA DE PERSONAS Y VEHÍCULOS EN INSTALACIONES AEROPORTUARIAS".

Que de acuerdo al procedimiento previsto en el mentado Reglamento, la tramitación de los Permisos Personales Aeroportuarios requiere de la intervención de diferentes instituciones del ámbito aeroportuario, cuya operativa se encuentra afectada por la contingencia actual.

Que en función de todo lo expuesto, y teniendo en cuenta el carácter excepcional de la medida adoptada a través del dictado de los Decretos Nros. 260/20, 297/20, 325/20, 355/20 y 408/20, resulta procedente extender la Prorroga del vencimiento de los mentados permisos personales aeroportuarios para todos los usuarios del sistema aeroportuario, como así también de los cursos de formación y capacitación, requisito para la obtención de dichos permisos.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de esta Institución ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 18 de la Ley N° 26.102 y el Decreto N° 12 del 3 de enero de 2020.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Extiéndase la Prorroga, con carácter excepcional, de los vencimientos establecidos en el artículo 1° de la Disposición PSA N° 384/20, desde el 27 de abril de 2020 hasta el 10 de mayo de 2020 inclusive, por persistir las condiciones de emergencia.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Jose Alejandro Glinski

POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Disposición 384/2020 (*)

DI-2020-384-APN-PSA#MSG

Extensión de Prorroga de los vencimientos de los Permisos Personales Aeroportuarios y Cursos.

Aeropuerto Internacional Ezeiza, Buenos Aires, 14/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18263755-APN-DGPPA#PSA del Registro de esta POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, la Ley N° 26.102 de Seguridad Aeroportuaria, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 - DECNU-2020-260-APN-PTE – CORONAVIRUS (COVID-19), el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020, el Decreto N° 325 del 31 de marzo de 2020, el Decreto N° 355 del 11 de abril de 2020, la Disposición N° 1.088 del 30 de octubre de 2017, la Disposición N° 307 del 21 de marzo de 2020, ambas de esta Institución, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que el artículo 11 del citado Decreto estableció la actuación del MINISTERIO DE SEGURIDAD, en virtud de la cual “deberá disponer las acciones conducentes a fin de dar cumplimiento a las medidas dispuestas en el marco de la emergencia, y con intervención de la autoridad jurisdiccional competente, cuando así correspondiere”.

Que por el Decreto N° 297/20 se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” del 20 al 31 de marzo del corriente año.

Que por el Decreto N° 325/20 se prorrogó el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el 12 de abril de 2020.

Que por el Decreto N° 355/20 se prorrogó nuevamente el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el 26 de abril de 2020 inclusive.

Que por la Disposición PSA N° 307/20 se prorrogó, con carácter excepcional, el vencimiento de los Permisos Personales Aeroportuarios de Seguridad Permanente, los Permisos Personales Aeroportuarios de Identificación y del Curso 01 - AVSEC Básico Inicial, 01A - AVSEC Actualización, Curso 002- Curso de Operador de Equipos de RX e Interpretación de Imágenes y Operación e Interpretación por Equipos de Rayos X Actualización, 03A – Caudales Inicial y Caudales Actualización, correspondientes al personal de las empresas de seguridad privada que desarrollan tareas en el ámbito aeroportuario, a partir del 17 de marzo de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2020.

Que por la Disposición PSA N° 328/20 se extendió la Prorroga de la Disposición mencionada hasta el 12 de abril de 2020 inclusive, por persistir las condiciones de emergencia.

Que la Ley N° 26.102 de Seguridad Aeroportuaria instituyó a la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA como autoridad superior responsable de la seguridad aeroportuaria del Sistema Nacional de Aeropuertos.

Que por la Disposición PSA N° 1088/17, se aprobó el “REGLAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE INGRESO, CIRCULACIÓN Y/O PERMANENCIA DE PERSONAS Y VEHÍCULOS EN INSTALACIONES AEROPORTUARIAS”.

(*) Publicada en la edición del 16/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que de acuerdo al procedimiento previsto en el mentado Reglamento, la tramitación de los Permisos Personales Aeroportuarios requiere de la intervención de diferentes instituciones del ámbito aeroportuario, cuya operativa se encuentra afectada por la contingencia actual.

Que en función de todo lo expuesto, y teniendo en cuenta el carácter excepcional de la medida adoptada a través del dictado de los Decretos Nros. 260/20, 297/20, 325/20 y 355/20, resulta procedente extender la Prorroga del vencimiento de los mentados permisos personales aeroportuarios para todos los usuarios del sistema aeroportuario, como así también de los cursos de formación y capacitación, requisito para la obtención de dichos permisos.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de esta Institución ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 18 de la Ley N° 26.102 y el Decreto N° 12 del 3 de enero de 2020.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Extiéndase la Prorroga, con carácter excepcional, de los vencimientos establecidos en los artículos 1°, 2° y 3° de la Disposición PSA N° 328/20, del 13 de abril de 2020 hasta el 26 de abril de 2020 inclusive, por persistir las condiciones de emergencia que fundamentaron su dictado.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Jose Alejandro Glinski

POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Disposición 328/2020 (*)

DI-2020-328-APN-PSA#MSG

Extensión de la Prorroga de vencimientos de permisos y cursos aeroportuarios.

Aeropuerto Internacional Ezeiza, Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18263755-APN-DGPPA#PSA del Registro de esta POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, la Ley N° 26.102 de Seguridad Aeroportuaria, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 - DECNU-2020-260-APN-PTE – CORONAVIRUS (COVID-19), el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020, el Decreto N° 325 del 31 de marzo de 2020, la Resolución N° 40 del 16 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SEGURIDAD, la Disposición N° 1.088 del 30 de octubre de 2017, la Disposición N° 307 del 21 de marzo de 2020 de esta Institución, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que el artículo 11 del citado Decreto estableció la actuación del MINISTERIO DE SEGURIDAD, en virtud de la cual “deberá disponer las acciones conducentes a fin de dar cumplimiento a las medidas dispuestas en el marco de la emergencia, y con intervención de la autoridad jurisdiccional competente, cuando así correspondiere”.

Que por el Decreto N° 297/20 se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” del 20 al 31 de marzo del corriente año.

Que por el Decreto N° 325/20 se prorrogó el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el 12 de abril de 2020.

Que por la Disposición PSA N° 307/20 se prorrogó, con carácter excepcional, el vencimiento de los Permisos Personales Aeroportuarios de Seguridad Permanente, los Permisos Personales Aeroportuarios de Identificación y del Curso 01 - AVSEC Básico Inicial, 01A - AVSEC Actualización, Curso 002- Curso de Operador de Equipos de RX e Interpretación de Imágenes y Operación e Interpretación por Equipos de Rayos X Actualización, 03A – Caudales Inicial y Caudales Actualización, correspondientes al personal de las empresas de seguridad privada que desarrollan tareas en el ámbito aeroportuario, a partir del 17 de marzo de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2020.

Que la Ley N° 26.102 de Seguridad Aeroportuaria instituyó a la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA como autoridad superior responsable de la seguridad aeroportuaria del Sistema Nacional de Aeropuertos.

Que por la Disposición PSA N° 1088/17, se aprobó el “REGLAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE INGRESO, CIRCULACIÓN Y/O PERMANENCIA DE PERSONAS Y VEHÍCULOS EN INSTALACIONES AEROPORTUARIAS”.

Que de acuerdo al procedimiento previsto en el mentado Reglamento, la tramitación de los Permisos Personales Aeroportuarios requiere de la intervención de diferentes instituciones del ámbito aeroportuario, cuya operativa se encuentra afectada por la contingencia actual.

(*) Publicada en la edición del 03/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en función de todo lo expuesto, y teniendo en cuenta el carácter excepcional de la medida adoptada a través del dictado de los Decretos Nros. 260/20, 297/20 y 325/20, resulta procedente extender la Prorroga del vencimiento de los mentados permisos personales aeroportuarios para todos los usuarios del sistema aeroportuario, como así también de los cursos de formación y capacitación, requisito para la obtención de dichos permisos.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de esta Institución ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 18 de la Ley N° 26.102 y el Decreto N° 12 del 3 de enero de 2020.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Extiéndase la Prorroga, con carácter excepcional, del vencimiento de los Permisos Personales Aeroportuarios de Seguridad Permanente hasta el 12 de abril de 2020 inclusive, por persistir las condiciones de emergencia.

ARTÍCULO 2º.- Extiéndase la Prorroga, con carácter excepcional, del vencimiento de los Permisos Personales Aeroportuarios de Identificación hasta el 12 de abril de 2020 inclusive, por persistir las condiciones de emergencia.

ARTÍCULO 3º.- Extiéndase la Prorroga, con carácter excepcional, del vencimiento del Curso 001 - AVSEC Básico Inicial, AVSEC 001A Actualización, Curso 002- Curso de Operador de Equipos de RX e Interpretación de Imágenes y Operación e Interpretación por Equipos de Rayos X y Curso 002A Actualización, Curso 003 Caudales Inicial y 003A Caudales Actualización, correspondientes al personal de las empresas de seguridad privada que desarrollan tareas en el ámbito aeroportuario hasta el 12 de abril de 2020 inclusive, por persistir las condiciones de emergencia.

La citada Prorroga no exime a las empresas involucradas a que, una vez finalizada la suspensión del dictado de los cursos respectivos, cumplan con las correspondientes capacitaciones de acuerdo con el cronograma que oportunamente informe el INSTITUTO SUPERIOR DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

ARTÍCULO 4°.- Instrúyase al INSTITUTO SUPERIOR DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA a realizar todas aquellas gestiones necesarias a fin de implementar, en la medida que ello resulte factible, programas de capacitación a través de diversos soportes pedagógicos.

ARTÍCULO 5°.- Instrúyase al Centro de Análisis, Comando y Control de la Seguridad Aeroportuaria, a realizar las acciones pertinentes para comunicar a todas las Unidades Operacionales de Seguridad Preventiva la medida adoptada, a los efectos del control y registro.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Jose Alejandro Glinski

POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Disposición 307/2020 (*)

DI-2020-307-APN-PSA#MSG

Prorrogas de vencimientos de Permisos Personales y Cursos.

Aeropuerto Internacional Ezeiza, Buenos Aires, 21/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18263755-APN-DGPPA#PSA del Registro de esta POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, la Ley N° 26.102 de Seguridad Aeroportuaria, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 - DECNU-2020-260-APN-PTE – CORONAVIRUS (COVID-19), el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020, la Resolución N° 40 del 16 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SEGURIDAD, la Disposición N° 1.088 del 30 de octubre de 2017 de esta Institución, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que el artículo 11 del citado Decreto estableció la actuación del MINISTERIO DE SEGURIDAD, en virtud de la cual “deberá disponer las acciones conducentes a fin de dar cumplimiento a las medidas dispuestas en el marco de la emergencia, y con intervención de la autoridad jurisdiccional competente, cuando así correspondiere”.

Que por el Decreto N° 297/20 se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” del 20 al 31 de marzo del corriente año.

Que por su parte, la Resolución MS N° 40/20, en su artículo 5, ordenó la suspensión de clases presenciales por un período de CATORCE (14) días corridos a partir del 17 de marzo de 2020 en las Instituciones de Formación, Capacitación y Reentrenamiento del personal de las Fuerzas de Seguridad, entre ellas, la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

Que la citada medida abarca la suspensión de todas las capacitaciones dictadas por el INSTITUTO SUPERIOR DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA en el marco de las prescripciones establecidas en el Apéndice II del Programa Nacional de Instrucción en Seguridad de la Aviación Civil (PNISAC), siendo ello condición necesaria para la renovación de los Permisos Personales Aeroportuarios de Seguridad Permanente (PPA), de acuerdo con las normas contenidas en la Disposición PSA N° 1088/17 para las empresas de seguridad privada.

Que la Ley N° 26.102 de Seguridad Aeroportuaria faculta a la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA como la autoridad con competencia en materia de seguridad aeroportuaria del Sistema Nacional de Aeropuertos.

Que el artículo 18 de la Ley N° 26.102, establece: “La conducción y administración de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, será ejercida por la Dirección Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, que estará a cargo de un funcionario con rango de Director Nacional, que será designado por el Poder Ejecutivo Nacional”.

(*) Publicada en la edición del 23/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por la Resolución N° 1015 del 6 de septiembre de 2012 del MINISTERIO DE SEGURIDAD, se aprobó la Estructura Orgánico-Funcional de esta Institución, en cuyo artículo 6° del Anexo I se establece que la Dirección Nacional tiene a su cargo la conducción y administración y que, a los efectos del cumplimiento de sus funciones, será secundada por las Direcciones Generales.

Que asimismo, dentro de las Direcciones Generales se encuentra la Dirección General de Relaciones Institucionales, de la cual depende la Dirección de Gestión de Permisos Personales Aeroportuarios, dependencia que tiene a su cargo la implementación de la Disposición PSA N° 1088/17, por la cual se aprobó el "REGLAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE INGRESO, CIRCULACIÓN Y/O PERMANENCIA DE PERSONAS Y VEHÍCULOS EN INSTALACIONES AEROPORTUARIAS".

Que teniendo en cuenta que para el otorgamiento de los mencionados permisos intervienen diferentes instituciones del ámbito aeroportuario, cuya participación resulta esencial en el normal funcionamiento del trámite, la misma se ha visto afectada por la contingencia actual.

Que en función de todo lo expuesto, y teniendo en cuenta el carácter excepcional de la medida adoptada a través del citado Decreto N° 260/20, resulta procedente prorrogar el vencimiento de los mentados permisos personales aeroportuarios para todos los usuarios del sistema aeroportuario, como así también de los cursos de formación y capacitación requisito para la obtención de dichos permisos.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 18 de la Ley N° 26.102 y el Decreto N° 12 del 3 de enero de 2020.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrógase, con carácter excepcional, el vencimiento de los Permisos Personales Aeroportuarios de Seguridad Permanente a partir del 17 de marzo de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2020, plazo que podrá ser prorrogado en la medida que persistan las condiciones de emergencia.

ARTÍCULO 2º.- Prorrogase, con carácter excepcional, el vencimiento de los Permisos Personales Aeroportuarios de Identificación a partir del 17 de marzo de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2020, plazo que podrá ser prorrogado en la medida que persistan las condiciones de emergencia.

ARTÍCULO 3º.- Prorrogase, con carácter excepcional, el vencimiento del Curso 01 - AVSEC Básico Inicial, 01A - AVSEC Actualización, Curso 002- Curso de Operador de Equipos de RX e Interpretación de Imágenes y Operación e Interpretación por Equipos de Rayos X Actualización, 03A – Caudales Inicial y Caudales Actualización, a partir del 17 de marzo de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2020, correspondientes al personal de las empresas de seguridad privada que desarrollan tareas en el ámbito aeroportuario; dicho plazo podrá ser prorrogado en la medida que persistan las condiciones de emergencia.

La citada Prorroga no exime a las empresas involucradas a que, una vez finalizada la suspensión del dictado de los cursos respectivos, cumplan con las correspondientes capacitaciones de acuerdo con el cronograma que oportunamente informe el INSTITUTO SUPERIOR DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

ARTÍCULO 4°.- Autorízase a la Dirección General de Relaciones Institucionales, en el marco de sus facultades, a establecer las Prorrogas dispuestas en los artículos 1° y 2° de la presente medida, si la situación excepcional se mantuviese.

ARTÍCULO 5°.- Autorízase al INSTITUTO SUPERIOR DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, en el marco de sus facultades, a renovar las Prorrogas establecidas en el artículo 3° de la presente medida, si la situación excepcional se mantuviese.

ARTÍCULO 6°.- Instrúyase al INSTITUTO SUPERIOR DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA a realizar todas aquellas gestiones necesarias a fin de implementar, en la medida que ello resulte factible, programas de capacitación a través diversos soportes pedagógicos.

ARTÍCULO 7°.- Instrúyase al Centro de Análisis, Comando y Control de la Seguridad Aeroportuaria, a realizar las acciones pertinentes para comunicar a todas las Unidades Operacionales de Seguridad Preventiva la medida adoptada, a los efectos del control y registro.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Jose Alejandro Glinski

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
DIRECCIÓN DE POLICÍA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN

Disposición 774/2020 (*) (**)

DISFC-2020-774-APN-DPSN#PNA

Prorroga de carácter excepcional a las aptitudes médicas nacionales y a los certificados de aptitud médica internacional, cuyo vencimiento se produzca entre el 17 de septiembre y el 31 de diciembre del 2020, por un período de tres (3) meses a partir de dicho vencimiento.

Ciudad de Buenos Aires, 16/09/2020

VISTO los Expedientes EX–2020–39238787- -APN-SANI#PNA y EX–2020–39782176- -APN-DPSN#PNA; y

CONSIDERANDO:

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha declarado con fecha 11 de marzo de 2020, al brote del nuevo corona virus (COVID-19) como una pandemia con la consecuente declaración de emergencia sanitaria en el país, establecida por Decreto N° 260/2020 (DECNU-2020-260-APN-PTE), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del referido acto administrativo.

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional N° 297-PEN/20 se dispuso la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive, medida que fue prorrogada por los Decretos de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional Nros. 325-PEN/20, 355-PEN/20, 408-PEN/20, 459-PEN/20, 493-PEN/20, 520-PEN/20, 576-PEN/20, 605-PEN/20, 641-PEN/20, 677-PEN/20 y 714-PEN/20 hasta el 20 de septiembre de 2020, inclusive.

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional N° 714-PEN/20 se prorrogó la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el 20 de septiembre de 2020, inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el artículo 2° de dicho decreto.

Que entre las medidas adoptadas ante la emergencia sanitaria y en el marco de las funciones Institucionales, con respecto al personal navegante de la Marina Mercante Nacional, se encuentran la implementación de las prórrogas de los reconocimientos médicos y de los certificados de aptitud médica internacional.

Que a raíz de la evaluación inicial de la emergencia, se estipuló un primer aplazamiento basado en el criterio de la prórroga automática establecida por la normativa vigente para tripulantes cuya aptitud médica vence en navegación y que permite brindar una dispensa de SESENTA (60) días o UN (1) viaje si excede este período, otorgándose un plazo de validez general hasta el 30 de Junio del corriente, para las aptitudes médicas y certificados internacionales que vencieran entre el 16 de marzo y dicha fecha.

Que mediante la DISFC-2020-594-APN-DPSN#PNA, del 23 de junio de 2020, se prorrogó con carácter excepcional la vigencia de la validez de las Aptitudes Médicas Nacionales y los Certificados de Aptitud Médica Internacional, cuyo vencimiento operaba entre el 16 de marzo y el 16 de septiembre del corriente, por un período de SEIS (6) meses a partir de dicho vencimiento.

(*) Publicada en la edición del 18/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Disposición no se publican. Los mismos podrán ser consultados en https://www.argentina.gob.ar/prefecturanaval

Que en vista de la continuidad de la gravedad de la situación sanitaria planteada y en base a la evolución epidemiológica que está experimentando la pandemia, ante la persistencia de los riesgos de contagio viral que motivaron las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio, esta Autoridad Marítima considera que resulta necesario contemplar los casos no cubiertos por la prórroga dispuesta por la Disposición DISFC-2020-594-APN-DPSN#PNA.

Que se han tenido en cuenta las recomendaciones brindadas a este respecto por la Organización Marítima Internacional (OMI) (Circular N° 4204 y sus adiciones Add.5 y Add.10), que direccionan hacia el empleo de un criterio pragmático respecto del tratamiento de estas cuestiones, pero adoptando los recaudos necesarios para garantizar el suficiente respaldo que fundamente cualquier medida de flexibilización prevista y habiéndose revisado asimismo los modos de acción adoptados por otras Administraciones, los cuales se apoyan en pruebas documentales

Que la OMI, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), han publicado orientaciones relativas a la prórroga de los certificados médicos de la gente de mar (STCW 1978, regla I/9 y CTM 2006, regla 1.2) en tiempos de la pandemia COVID-19, recomendando una evaluación caso por caso para la adopción de las medidas pertinentes.

Que al efecto, se mantiene el procedimiento elaborado junto con la Dirección de Bienestar (Departamento Sanidad), que brinda un marco apropiado de solución a esta cuestión.

Que ha tomado debida intervención la División Legal y Técnica del Departamento Reglamentación de la Navegación.

Por ello:

EL DIRECTOR DE POLICÍA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN

DISPONE:

ARTÍCULO 1º. OTORGAR una prórroga de carácter excepcional a las aptitudes médicas nacionales y a los Certificados de aptitud médica internacional, cuyo vencimiento opere entre el 17 de septiembre y el 31 de diciembre del corriente, por un período de TRES (3) meses a partir de dicho vencimiento.

ARTÍCULO 2°. El otorgamiento de esta prórroga estará condicionado a la evaluación de cada caso y al cumplimiento de los procedimientos previstos en los Anexos N° 1 (IF-2020-61565324-APN-DPSN#PNA); N° 2 (IF-2020-39836056-APN-DPSN#PNA) y N° 3 (IF-2020-61632329-APN-DPSN#PNA), que forman parte de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°: La prórroga sólo será otorgada a quienes no hayan obtenido la extensión del vencimiento del reconocimiento médico mediante la DISFC-2020-594-APN-DPSN#PNA.

ARTÍCULO 4°. Notifíquese a la Subsecretaría de Puertos, Vías Navegables y Marina Mercante, a efectos que proceda a efectuar la comunicación pertinente a la Organización Marítima Internacional (OMI), en el marco del Convenio STCW 78 enmendado, respecto a la presente extensión de validez concedida a los Certificados de aptitud médica internacionales.

ARTÍCULO 5º. La presente Disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°: Por el Departamento Practicaje y Personal de la Navegación, procédase a su difusión, efectuándose las comunicaciones pertinentes al Departamento Sanidad para su comunicación a todas las Delegaciones médicas de la Institución, Direcciones de Región, Prefecturas de Zona y sus Dependencias jurisdiccionales, para conocimiento y ejecución.

ARTÍCULO 7º. Por el Departamento Reglamentación de la Navegación dése publicidad y difusión en los sitios oficiales de INTRANET e INTERNET de la Prefectura Naval Argentina.

ARTÍCULO 8º. Pásese a la Dirección de Planeamiento para su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 9º. Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Italo D'Amico - Miguel Angel Alvarenga

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
DIRECCIÓN DE POLICÍA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN

Disposición 607/2020 (*) (**)

DISFC-2020-607-APN-DPSN#PNA

Otorgamiento de una prórroga de carácter excepcional hasta el 12 de marzo de 2021 inclusive, a la vigencia del Certificado Náutico Deportivo (CND), cuyo vencimiento se produzca durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria.

Ciudad de Buenos Aires, 25/06/2020

Visto lo propuesto por el Departamento Deporte Náutico con relación a las habilitaciones náuticas deportivas contempladas en la Ordenanza N° 1/18 (DPSN) -Tomo 4 "NORMAS COMPLEMENTARIAS DEL CAPÍTULO 02 DEL RÉGIMEN DE LAS ACTIVIDADES NÁUTICO-DEPORTIVAS DEL TÍTULO 4 DEL RÉGIMEN DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE - REGINAVE", y

CONSIDERANDO:

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha declarado con fecha 11 de marzo de 2020, al brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia con la consecuente declaración de EMERGENCIA SANITARIA en el país, establecida por Decreto Nº 260/2020 (DECNU-2020-260-APN-PTE), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del referido acto administrativo.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/2020, el Poder Ejecutivo Nacional ha dispuesto, en vista de parámetros epidemiológicos y sanitarios, el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" respecto de todas las personas que residan o transiten en los lugares definidos en los artículos 2º y 3º y la prórroga del "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" hasta el día 28 de junio inclusive, estipulado por el Decreto N° 297/2020 -prorrogado por los Decretos Nros. 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020 y 493/2020-, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los lugares definidos en los artículos 10 y 11 del mencionado decreto.

Que en vista de la continuidad de la gravedad de la situación sanitaria planteada por la pandemia del COVID-19 y basados en un escenario desfavorable prolongado, ante la persistencia de riesgos que motivaron las medidas sociales de mención, resulta necesario implementar medidas complementarias que faciliten la tramitación y adecuación de cuestiones de índole administrativa.

Que entre las medidas adoptadas ante la emergencia sanitaria y en el marco de las funciones Institucionales, con respecto al artículo 7° del Agregado N° 1 de la Ordenanza N° 1-18 (DPSN), que establece los vencimientos y plazos para tramitar habilitaciones náuticas deportivas, conforme el artículo 402.0401 del Título 4, Capítulo 2, Sección 4 "De las habilitaciones" del Régimen de la Navegación Maritima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE), esta Autoridad Marítima considera conveniente y apropiada la implementación de prórrogas para cumplir con los trámites normados.

Que en ese sentido se contemplará la validez del acta de aprobación del examen teórico-práctico, de UN (1) año a partir de la fecha del último examen aprobado, requerido para los trámites de obtención, cambio de categoría y rehabilitación, acorde los puntos 7.4, 7.10.3 y 7.12 de la citada Ordenanza.

(*) Publicada en la edición del 26/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Disposición no se publica. El mismo podrá ser consultado en www.argentina.gob.ar/prefecturanaval

Que en el punto 7.10.1 de la mencionada Ordenanza, se establecen los requisitos para tramitar la renovación por vencimiento del documento denominado “Certificado Náutico Deportivo” (CND), acorde el cronograma por edad del usuario indicado en el punto 7.10.

Que en el punto 7.11 del mismo texto normativo, se señalan las condiciones para la rehabilitación de aquél CND que no haya sido renovado transcurridos TRES (3) años desde la fecha de su vencimiento.

Que ha tomado debida intervención la División Legal y Técnica del Departamento Reglamentación de la Navegación.

Por ello,

EL DIRECTOR DE POLICÍA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: OTORGAR una prórroga de carácter excepcional hasta el 12 de marzo de 2021 inclusive, a la validez del Acta de examen aprobado, requerido en los puntos 7.4, 7.10.3 y 7.12 de la Ordenanza N° 1-18 (DPSN), cuyo vencimiento se produzca durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria.

ARTÍCULO 2º: OTORGAR una prórroga de carácter excepcional hasta el 12 de marzo de 2021 inclusive, a la vigencia del Certificado Náutico Deportivo (CND) acorde el punto 7.10 de la Ordenanza N° 1-18 (DPSN), cuyo vencimiento se produzca durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria.

ARTÍCULO 3º: OTORGAR una prórroga de carácter excepcional hasta el 12 de marzo de 2021 inclusive, a la fecha límite para la pérdida de la habilitación náutica deportiva, acorde el punto 7.11 de la Ordenanza N° 1-18 (DPSN), cuyo vencimiento se produzca durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria.

ARTÍCULO 4º: La presente Disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5º: Por el Departamento Deporte Náutico efectúense las comunicaciones correspondientes para conocimiento de las Direcciones de Región, Prefecturas de Zona y Dependencias Jurisdiccionales.

ARTÍCULO 6º: Por el Departamento Reglamentación de la Navegación dése publicidad y difusión en los sitios oficiales de INTRANET e INTERNET de la Prefectura Naval Argentina.

ARTÍCULO 7º: Pase a la Dirección de Planeamiento para su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 8º: Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Italo D’Amico - Fernando Eleuterio Zaracho

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
DIRECCIÓN DE POLICÍA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN

Disposición 594/2020 (*) (**)

DISFC-2020-594-APN-DPSN#PNA

Prorroga la vigencia de la validez de las Aptitudes Médicas Nacionales y los Certificados de Aptitud Médica Internacional, cuyo vencimiento se produzca entre el 16 de marzo y el 16 de setiembre del 2020, por un período de seis (6) meses a partir de dicho vencimiento.

Ciudad de Buenos Aires, 23/06/2020

VISTO los Expedientes EX–2020–39238787- -APN-SANI#PNA - EX–2020–39782176- -APN-DPSN#PNA, y

CONSIDERANDO:

Que acorde la declaración de la Organización Mundial de la Salud (OMS) respecto al COVID-19 como una pandemia y la consecuente declaración de emergencia sanitaria en el país establecida por Decreto N° 260/2020 (DECNU-2020-260-APN-PTE), se han establecido “estrictas medidas de distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, que hacen necesario el dictado de normas complementarias que faciliten la tramitación y adecuación de los temas administrativos.

Que entre las medidas adoptadas por la Institución ante la emergencia sanitaria y en el marco de las funciones que le competen con respecto al Personal Navegante de la Marina Mercante Nacional, se encuentran la implantación de la extensión de la validez de las Aptitudes Médicas Nacionales y de los Certificados de Aptitud Médica Internacional.

Que a raíz de la evaluación inicial ante la emergencia, se adoptó una primer medida de aplazamiento de los vencimientos de las aptitudes médicas, basadas en el criterio de la prórroga automática establecida por la normativa vigente para tripulantes cuya aptitud vence en navegación, y que permite brindar una tolerancia de SESENTA (60) días o UN (1) viaje si excede este período, otorgándose un plazo de validez general hasta el 30 de Junio del corriente, para las Aptitudes Médicas Nacionales y Certificados de Aptitud Médica Internacionales que vencieran entre el 16 de Marzo hasta dicha fecha.

Que en vista de la continuidad de la gravedad de la situación sanitaria planteada por la pandemia del COVID-19 y basados en un escenario desfavorable prolongado, ante la persistencia de los riesgos que motivaron las medidas de distanciamiento social, preventivo y obligatorio, esta Autoridad Marítima considera conveniente y apropiado la ampliación de la validéz de las prórrogas concedidas para los trámites de esta índole.

Que se han analizado las recomendaciones brindadas a este respecto por la Organización Marítima Internacional (OMI) -Circular N° 4204 y sus documentos add.5 y add.10-, que direccionan hacia el empleo de un criterio pragmático respecto del tratamiento de estas cuestiones, pero adoptando los recaudos necesarios para garantizar el suficiente respaldo que fundamente cualquier medida de flexibilización prevista, y habiéndose revisado asimismo los modos de acción adoptados por otras Administraciones, los cuales se apoyan en pruebas documentales.

(*) Publicada en la edición del 24/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Disposición no se publican. Los mismos podrán ser consultados en www.argentina.gob.ar/prefecturanaval

Que la OMI, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la OMS, ya han publicado respectivamente entre otras, orientaciones relativas a la prórroga de los certificados médicos de la gente de mar (STCW 1978, regla I/9 y CTM 2006, regla 1.2) en tiempos de la pandemia COVID-19, recomendando una evaluación caso por caso para la adopción de las medidas pertinentes.

Que, al efecto, se ha elaborado conjuntamente con la Dirección de Bienestar (Departamento Sanidad) un procedimiento que garantice brindar un marco apropiado de solución a esta cuestión.

Por ello:

EL DIRECTOR DE POLICÍA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN

DISPONE:

ARTÍCULO 1º. Prorrógase con carácter excepcional la vigencia de la validez de las Aptitudes Médicas Nacionales y los Certificados de Aptitud Médica Internacional, cuyo vencimiento opere entre el 16 de Marzo y el 16 de Setiembre del corriente, por un período de SEIS (6) meses a partir de dicho vencimiento.

ARTÍCULO 2°. La prórroga será formalizada luego de la evaluación de cada caso, condicionándose al cumplimiento de los procedimientos previstos en los Anexos 1 (IF-2020-39829741-APN-DPSN#PNA), 2 (IF-2020-39836056-APN-DPSN#PNA) y 3 (IF-2020-39831307-APN-DPSN#PNA), que forman parte de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3º. La presente Disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 4°. Notifíquese a la Subsecretaría de Puertos, Vías Navegables y Marina Mercante, a efectos de la formalización de la comunicación pertinente a la OMI en el marco del Convenio STCW78, enmendado, respecto a la presente extensión de validez concedida a los Certificados de Aptitud Médica Internacionales.

ARTÍCULO 5º. Por el Departamento Practicaje y Personal de la Navegación, procédase a su difusión, efectuándose las comunicaciones pertinentes al Departamento Sanidad para su comunicación a todas las Delegaciones médicas de la Institución, Direcciones de Región, Prefecturas de Zona y sus Dependencias jurisdiccionales, para conocimiento y ejecución.

ARTÍCULO 6º. Por el Departamento Reglamentación de la Navegación, dese a la publicidad y difusión en los sitios oficiales de INTERNET e INTRANET de la Prefectura Naval Argentina.

ARTÍCULO 7º. Pásese a la Dirección de Planeamiento para su Publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 8º. Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Italo D'Amico - Miguel Angel Alvarenga

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
DIRECCIÓN DE POLICÍA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN

Disposición 584/2020 (*)

DISFC-2020-584-APN-DPSN#PNA

Prorroga las habilitaciones del personal terrestre de la Marina Mercante Nacional establecidas en la Ordenanza DPSN N° 2/75 (Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación), cuyo vencimiento opere el 30 de junio del corriente, confiriéndoles la extensión de validez hasta el 31 de diciembre de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 16/06/2020

VISTO lo propuesto por el Departamento Practicaje y Personal de la Navegación, en relación con la proximidad del vencimiento de la prórroga establecida para la renovación de habilitaciones correspondientes al personal terrestre de la Marina Mercante Nacional contemplado en la Ordenanza Marítima 2/75 –DPSN-, y

CONSIDERANDO:

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha declarado con fecha 11 de marzo de 2020, al brote del nuevo corona virus (COVID-19) como una pandemia con la consecuente declaración de emergencia sanitaria en el país, establecida por Decreto Nº 260/2020 (DECNU-2020-260-APN-PTE), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del referido acto administrativo.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/2020, el Poder Ejecutivo Nacional ha dispuesto, en vista de parámetros epidemiológicos y sanitarios, el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" respecto de todas las personas que residan o transiten en los lugares definidos en los artículos 2º y 3º y la prórroga del "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" hasta el día 28 de junio inclusive, estipulado por el Decreto N° 297/2020 -prorrogado por los Decretos Nros. 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020 y 493/2020-, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los lugares definidos en los artículos 10 y 11 del mencionado decreto.

Que ante la restricción de circulación de personas y, por ende, de la concurrencia de los usuarios para la gestión de trámites y demás diligencias en dependencias jurisdiccionales de la Institución, resulta necesario implementar medidas complementarias que faciliten la tramitación y adecuación de cuestiones de índole administrativa.

Que entre las medidas adoptadas ante la emergencia sanitaria y en el marco de las funciones Institucionales con respecto al personal terrestre de la Marina Mercante Nacional, establecidas en el artículo 601.0101 del Régimen para la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE), concordante con lo dispuesto en la Ordenanza Marítima N° 2/75 –DPSN-, se encuentran la implementación de las prórrogas de las habilitaciones oportunamente otorgadas.

Que a raíz de la evaluación inicial de la emergencia, se estipuló una primera prórroga otorgándose una validez general hasta el 30 de junio del corriente, para las habilitaciones que vencían originariamente el 30 de abril de 2020.

Que en vista de la continuidad de la gravedad de la situación sanitaria planteada y en base a un escenario desfavorable prolongado, ante la persistencia de los riesgos que motivaron las medidas de aislamiento preventivo y obligatorio, esta Autoridad Marítima considera conveniente y apropiada la ampliación de las prórrogas concedidas para los trámites de esta índole.

(*) Publicada en la edición del 18/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el artículo 601.0102 del REGINAVE, faculta a la Prefectura Naval Argentina a fijar los períodos reglamentarios para la renovación de las distintas habilitaciones correspondientes al personal terrestre de la Marina Mercante Nacional.

Que ha tomado debida intervención la División Legal y Técnica del Departamento Reglamentación de la Navegación.

Por ello:

EL DIRECTOR DE POLICÍA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN

DISPONE:

ARTÍCULO 1º. OTORGAR en el marco de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia del coronavirus, una prórroga de carácter excepcional a las habilitaciones del personal terrestre de la Marina Mercante Nacional establecidas en la Ordenanza N° 2/75 (DPSN), cuyo vencimiento opere el 30 de Junio del corriente, confiriéndoles la extensión de validez hasta el 31 de diciembre del 2020.

ARTÍCULO 2º. La presente Disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º. Por el Departamento Practicaje y Personal de la Navegación, dése publicidad y difusión en los sitios oficiales de INTRANET e INTERNET de la Prefectura Naval Argentina.

ARTÍCULO 4º. Pásese a la Dirección de Planeamiento para su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 5º. Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Italo D'Amico - Miguel Angel Alvarenga

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
DIRECCIÓN DE POLICÍA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN

Disposición 527/2020 (*)

DISFC-2020-527-APN-DPSN#PNA

Prorroga el plazo para el cumplimiento de los requisitos de los clubes náuticos reconocidos e inscriptos en el Registro de Clubes Náuticos de la Prefectura Naval Argentina, a fin de adecuarse a la reinscripción de los mismos hasta el 12 de marzo de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 22/05/2020

Visto lo informado por el Departamento Deporte Náutico, y

CONSIDERANDO:

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha declarado con fecha 11 de marzo de 2020, al brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia con la consecuente declaración de Emergencia Sanitaria en el país, establecida por Decreto Nº 260/2020 (DECNU-2020-260-APN-PTE), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del referido acto administrativo.

Que acorde lo previsto en el Artículo 402.0103 del Título 4, Capítulo 2, Sección 5 “Registro de clubes náuticos” del REGIMEN DE LA NAVEGACION MARITIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE, aprobado por Decreto - 2019-770-APNPTE del 13 de noviembre de 2019 y los requisitos establecidos en el Artículo 10.8 del Agregado N° 1 a la Ordenanza N° 1-18 (DPSN) se reglamentó la reinscripción de los clubes náuticos reconocidos por la Prefectura Naval Argentina, en el término de DOS (2) años a partir de su publicación en el Boletín Oficial de fecha 24 de mayo de 2018.

Que el Decreto 297/2020, del Poder Ejecutivo estableció el “aislamiento preventivo, social y obligatorio”, en atención a la situación epidemiológica, para evitar el contagio y la propagación del COVID-19, restringiendo la circulación de personas y en consecuencia la concurrencia de los usuarios para la gestión de trámites y demás diligencias en dependencias jurisdiccionales de la Institución.

Que resulta necesario implementar medidas complementarias a consecuencia de la Emergencia Sanitaria, que propicien el cumplimiento del trámite administrativo de reinscripción de clubes náuticos, instrumentado en la Ordenanza de mención, cuyo registro lleva el Departamento Deporte Náutico.

Que ha tomado debida intervención la División Legal y Técnica del Departamento Reglamentación de la Navegación.

Por ello,

EL DIRECTOR DE POLICÍA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: Prorróguese hasta el 12 de marzo de 2021 el plazo para el cumplimiento del Punto 10.8 del Agregado N° 1 a la Ordenanza Nº 1-18 (DPSN), por parte de los Clubes Náuticos reconocidos e inscriptos en el

(*) Publicada en la edición del 25/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Registro de Clubes Náuticos de la Prefectura Naval Argentina, a fin de adecuarse a la citada normativa respecto de la reinscripción de los mismos.

ARTÍCULO 2º: La presente Disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º: Por el Departamento Deporte Náutico efectúense las comunicaciones correspondientes para conocimiento de las Direcciones de Región, Prefecturas de Zona y Dependencias Jurisdiccionales.

ARTÍCULO 4º: Por el Departamento Reglamentación de la Navegación dese a publicidad y difusión en los sitios oficiales de INTERNET e INTRANET de la Prefectura Naval Argentina.

ARTÍCULO 5º: Pásese a la Dirección de Planeamiento para su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 6º: Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Italo D'Amico - Fernando Eleuterio Zaracho

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Disposición 22/2020 (*)

DISFC-2020-22-APN-DPAM#PNA

Suspensión de la vigencia de la utilización de los Sistemas de Lavado de Gases de Escape (SLGDE) porque la situación actual de la pandemia del COVID-19 imposibilita el traslado de personal especializado para la realización de campañas de monitoreo y recopilación de datos de las descargas de las aguas de lavado o tecnologías equivalentes efectuadas por los buques.

Ciudad de Buenos Aires, 24/09/2020

Visto el Expediente EX2020-47482106-APN-DPAM#PNA referente a la utilización de dispositivos denominados Sistemas de Limpieza de Gases de Escape (SLDGE), o scrubbers, en aguas de jurisdicción nacional -marítimas y fluviales- (Art. 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley Nº 23.968), lo informado por el Jefe del Departamento Seguridad Ambiental de la Navegación referente a su entrada en vigor de la misma, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social,

Que por el Decreto N° 260/20 del PEN de fecha 12/MAR/2020 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la referida Ley N° 27.541 en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el nuevo coronavirus, SARS-CoV-2, y la enfermedad que provoca, COVID-19.

Que mediante el dictado de la Disposición DISFC-2020-15-APN-DPAM#PNA se reguló la utilización de los sistemas de lavado de gases de escape (SLGDE).

Que en este marco se ha establecido una serie de medidas tendientes a garantizar el aislamiento de los grupos de riesgo y de los casos sospechosos, promoviendo en otros supuestos el trabajo remoto y la reducción de los servicios de transporte público con el fin de mitigar la propagación de la referida pandemia.

Que la situación actual imposibilita el traslado de personal especializado para la realización de campañas de monitoreo y recopilación de datos de las descargas de las aguas de lavado de los SLDGE o tecnologías equivalentes efectuadas por los buques.

Que el órgano jurídico de esta Dirección ha emitido opinión favorable al dictado de la presente Disposición.

Por ello,

EL DIRECTOR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

DISPONE

ARTÍCULO 1: Suspéndase la vigencia establecida por el Artículo 2º de la Disposición DISFC-2020-15-APN-DPAM#PNA.

(*) Publicada en la edición del 02/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 2º: La presente entrará en vigor desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 3º: Pase a la Dirección de Planeamiento, para la publicación de un (1) ejemplar en el boletín público, y a su incorporación de la norma mencionada en los sitios oficiales de internet e intranet de la “PNA”.

ARTÍCULO 4º: Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Gabriel Fernando Cartagénova - Carlos Alberto Maglianesi

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social



ÍNDICE ESPECÍFICO

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Secretaría de Empleo.

Secretaría de Seguridad Social.

Secretaría de Trabajo.

Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales.

Dirección Nacional del Servicio de Conciliación Obligatoria y Personal de Casas Particulares.

Subsecretaría de Fiscalización del Trabajo.

Organismos Desconcentrados, Descentralizados, y Entes del Sector Público Nacional:

Administración Nacional de la Seguridad Social.

Subdirección Ejecutiva de Administración.

Subdirección Ejecutiva de Operación del Fondo de Garantía de Sustentabilidad.

Coordinación del Tribunal del Trabajo Doméstico.

Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores.

Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Gerencia de Administración de Comisiones Médicas.

Gerencia de Control Prestacional.

Gerencia de Prevención.

Gerencia General.

PALABRAS CLAVES

Accidentes laborales en la modalidad de trabajo remoto o teletrabajo - Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) - Asistencia económica de emergencia - Asociaciones sindicales, federaciones y confederaciones - Autoridades Provinciales del Trabajo - Audiencias y actuaciones administrativas - Cese de actividades presenciales - Comisión Médica Central - Comisiones Médicas Jurisdiccionales - Conciliación Laboral Obligatoria - Deber de asistencia - Desempleo - Documento Emergencia Pandemia COVID-19. Recomendaciones Especiales para Trabajos en el Sector de la Energía Eléctrica - Documento SARS-Cov-2. Recomendaciones y medidas de prevención en ámbitos laborales - Documentos sobre higiene y seguridad en el trabajo - Elementos de prevención de enfermedades - Fe de vida - Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) - Jubiladas y jubilados - Pensión Universal para el Adulto Mayor - Plataforma e-Servicios SRT - Plazos administrativos recursivos de los procedimientos - Prestación Básica Universal - Prestaciones por Desempleo - Programa Trabajo Autogestionado - Prorroga - Protocolo Regulatorio de Atención al Público - Rangos y montos de asignaciones familiares - Régimen de Planes de Pago para Micro, Pequeñas o Medianas Empresas - Registro de Acuerdos Homologados por las Autoridades Provinciales del Trabajo - Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) - Servicio de Atención Telefónica Línea 130 – Sistema Atención Virtual - Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) - Suspensión de los efectos y los plazos de permanencia - Teletrabajo - Titulares de la Ley de Riesgos del Trabajo - Trabajadores damnificados - Trámites a Distancia (TAD) - Unidades productivas autogestionadas - Vencimientos - Vigencia de los mandatos

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 938/2020.

Creación del "Programa REPRO II", que tiene como finalidad otorgar un subsidio para los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras que no se encuentran incluidos en el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP), y tengan una contracción en la facturación y la producción debido a la situación provocada por la pandemia del COVID-19. 3321

Resolución 894/2020.

Aprobación del "Régimen de Regularización para Provincias y Municipios" en el marco de planes, programas y acciones de empleo, formación profesional y de fortalecimiento de la Red de Servicios de Empleo. 3326

Resolución 840/2020.

Prorroga por noventa (90) días corridos el plazo dispuesto para que la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y el Consejo de la Magistratura Nacional (CMN) acuerden armonizar información nominativa de los beneficios en curso de pago y las respectivas historias laborales de los magistrados y funcionarios judiciales. 3330

Resolución 823/2020.

Actualización referente a la información, acción preventiva y seguimiento de la evolución de las personas enfermas o que hayan estado en contacto con las mismas, y deberán reportarse ante la autoridad sanitaria municipal o provincial correspondiente al lugar de efectiva prestación de tareas de los trabajadores y las trabajadoras. 3332

Resolución 619/2020.

Prorroga por noventa (90) días corridos, a partir del 8 de abril de 2020, para que la Administración Nacional de Seguridad Social y el Consejo de la Magistratura acuerden la trasferencia de funciones, lo que implica armonizar información y bases de datos de los beneficios en curso de pago, como así también de sus respectivas historias laborales..... 3334

Resolución 558/2020.

Disposiciones sobre el proceso de implementación del Programa para la Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, y en particular respecto del beneficio del Salario Complementario. 3336

Resolución 475/2020.

Prorroga las medidas para el sostenimiento del empleo y la producción, por el plazo de sesenta (60) días..... 3338

Resolución 444/2020.

Autorización a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE) a establecer en forma virtual la totalidad de los trámites relativos a las prestaciones por desempleo. 3340

Resolución 408/2020.

Consideraciones sobre el pago del beneficio del Salario Complementario en relación al pago total o parcial de haberes correspondiente al mes de abril de 2020..... 3344

Resolución 407/2020.

Excepción de la suspensión de los plazos administrativos a los procesos licitatorios que se consideren pertinentes. 3346

Resolución 397/2020.

Disposiciones sobre las presentaciones que efectúen las entidades sindicales y las empresas para la aplicación de suspensiones. 3348

Resolución 352/2020.

Suspensión de los efectos y los plazos de permanencia de los empleadores incluidos en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL)..... 3350

Resolución 344/2020.

Utilización de plataformas virtuales para la celebración de audiencias y actuaciones administrativas, y declaración jurada de validez para la documentación incorporada por medios electrónicos. 3352

Resolución 296/2020.

Disposición de prorroga automática de medidas referentes al deber de asistencia y a la actividad de los trabajadores de edificios..... 3356

Resolución 279/2020.

Disposiciones para los trabajadores alcanzados por el “aislamiento social preventivo y obligatorio”..... 3358

Resolución 260/2020.

Prorroga los vencimientos de las Prestaciones por Desempleo. 3360

Resolución 233/2020.

Determinación y condiciones de la actividad de los trabajadores y trabajadoras de edificios como servicio esencial. 3362

Resolución 219/2020.

Reglamentación del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020. 3364

Resolución 207/2020.

Suspensión del deber de asistencia por el plazo de catorce días (14) días, con goce íntegro de sus remuneraciones. 3366

Resolución 202/2020.

Suspensión del deber de asistencia..... 3368

SECRETARÍA DE EMPLEO

Resolución 623/2020.

Ampliación a siete (7) meses el plazo de asistencia económica de emergencia para las unidades productivas autogestionadas, con la finalidad de otorgar la ayuda económica individual para sus socios trabajadores y socias trabajadoras prevista por la Línea I–Ayuda Económica Individual del “Programa Trabajo Autogestionado”. 3370

Resolución 473/2020.

Ampliación a cinco (5) meses y actualización del monto mensual que se asignará durante el quinto mes de la ayuda económica de emergencia individual, que es otorgada a los socios trabajadores y a las socias trabajadoras de las unidades productivas autogestionadas destinatarias. 3373

Resolución 432/2020.

Prorroga hasta el 31 de diciembre de 2020 los vencimientos de las prestaciones por desempleo que se produzcan entre el 1° de agosto de 2020 y el 30 de noviembre de 2020..... 3376

Resolución 396/2020.

Delegación a la Dirección de Orientación y Formación Profesional, y a la Dirección de Promoción del Empleo, a autorizar, a solicitud de las instituciones responsables, las propuestas aprobadas en el marco del Plan de Formación Continua, del Programa de Empleo Independiente y Entramados Productivos Locales, y del Programa Jóvenes con Más y Mejor Trabajo; a fin de hacer posible la continuidad de las acciones proyectadas y su adaptación al contexto vigente. 3378

Resolución 301/2020.

Ampliación a cuatro (4) meses el plazo, fijándose en pesos dieciséis mil quinientos ($ 16.500) del monto mensual, de la ayuda económica individual a otorgarse, durante el tercer y cuarto mes, a los socios trabajadores y a las socias trabajadoras de las unidades productivas autogestionadas del "Programa Trabajo Autogestionado". 3381

Resolución 228/2020.

Prorroga hasta el 31 de agosto de 2020 los vencimientos de las prestaciones por desempleo que se produzcan entre el 1° de mayo de 2020 y el 31 de julio de 2020. 3384

Resolución 208/2020.

Condiciones para la presentación de propuestas para el dictado de cursos, bajo la modalidad a distancia, de formación profesional y de certificación de estudios formales en el marco del Plan de Formación Continua. 3386

Resolución 144/2020.

Establecimiento de una asistencia económica de emergencia en el marco del "Programa Trabajo Autogestionado", destinada a unidades productivas autogestionadas. 3390

SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 18/2020.

Aprobación de los índices de actualización de las remuneraciones mensuales percibidas por los trabajadores en relación de dependencia que cesen desde el 31 de agosto de 2020 o soliciten su beneficio desde el 1° de septiembre de 2020. 3394

Resolución 16/2020.

Actualización de los requisitos del solicitante para acceder al "Ingreso Familiar de Emergencia (IFE)". 3396

Resolución 11/2020.

Aprobación de los índices de actualización de las remuneraciones mensuales percibidas por los trabajadores en relación de dependencia que cesen desde el 31 de mayo de 2020 o soliciten su beneficio desde el 1° de junio de 2020. 3399

Resolución 8/2020.

Aprobación de las normas complementarias, aclaratorias y de aplicación del Ingreso Familiar de Emergencia (IFE). 3401

SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 1199/2020.

Prorroga hasta el 28 de febrero de 2021 la suspensión de los procesos electorales, las asambleas y congresos, tanto ordinarios como extraordinarios, como así también todo acto institucional que implique la movilización, traslado y/o la aglomeración de personas, de todas las asociaciones sindicales inscriptas. 3403

Resolución 489/2020.

Suspensión de los procesos electorales, las asambleas y congresos de todas las asociaciones sindicales, hasta el 30 de septiembre de 2020. 3406

Resolución 259/2020.

Prorroga la vigencia de los mandatos de los integrantes de las asociaciones sindicales, federaciones y confederaciones..... 3409

Resolución 238/2020.

Suspensión de actos de las Asociaciones Sindicales..... 3410

DIRECCIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES

Disposición 1/2020.

Reglamentación para que las entidades sindicales puedan celebrar asambleas o congresos a distancia con la finalidad de aprobar las memorias y balances de ejercicios vencidos; debiéndose cumplir los recaudos mínimos que establece la normativa vigente. 3412

DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA Y PERSONAL DE CASAS PARTICULARES

Disposición 1827/2020.

Adecuación del procedimiento de expedición del acta que extienda el conciliador por el fracaso de la conciliación obligatoria y que deja expedita la vía judicial, facultando al conciliador interviniente certificar mediante declaración juramentada la comparecencia virtual de las partes y la conformidad de los letrados asistentes. 3415

Disposición 290/2020.

Reglamentación de las audiencias pendientes en los procedimientos inconclusos y los nuevos a iniciarse en relación al Procedimiento de Conciliación Laboral Obligatoria, y las de ratificación pendientes de trámites, celebrándose a través de plataformas virtuales. 3417

SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN DEL TRABAJO

Disposición 5/2020.

Creación del Registro de Acuerdos Homologados por las Autoridades Provinciales del Trabajo. 3421

Disposición 4/2020.

Prorroga la suspensión de los plazos en los expedientes y sumarios administrativos de fiscalización. 3424

Disposición 3/2020.

Prorroga la suspensión de los plazos en expedientes y sumarios administrativos de fiscalización. 3426

Disposición 1/2020.

Suspensión de plazos en los expedientes y sumarios administrativos. 3428

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 389/2020.

Prorroga la suspensión del trámite de actualización de fe de vida por parte de los jubilados y pensionados del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y Pensiones No Contributivas, a efectos de garantizarles el cobro de las prestaciones durante los meses de noviembre y diciembre de 2020. 3430

Resolución 363/2020.

Adecuación normativa que regula el funcionamiento del Programa “Anses va a tu trabajo”, destinado a cubrir la atención a trabajadores -y cónyuges, convivientes e hijos e hijas de éstos, menores de 18 años- que prestan servicios en empresas, organismos públicos o que se encuentran alcanzados por representación en entidades intermedias o entidades del tercer sector..... 3432

Resolución 362/2020.

Ampliación de los trámites a distancia que podrán ser recepcionados mediante el sistema “Atención Virtual”; incluyendo los referentes a Retiro Transitorio por Invalidez, Prestación por Edad Avanzada por Invalidez, Pensión por Fallecimiento solicitada por hijo o hija mayor incapacitado/a para el trabajo y Reclamos de Programa Hogar. 3436

Resolución 351/2020.

Establecimiento para que el inicio de los trámites de las prestaciones previsionales que requieran intervención de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) se realice sin otorgar el turno para la audiencia médica; y prórroga los vencimientos del plazo de transitoriedad de tres (3) años dispuesto para las prestaciones de Retiro Transitorio por Invalidez (RTI)..... 3438

Resolución 325/2020.

Establecimiento del haber mínimo mensual y del haber máximo mensual de las prestaciones pertenecientes al Sistema Integrado Previsional Argentina (SIPA), vigentes a partir del mes de septiembre de 2020..... 3441

Resolución 324/2020.

Determinación para que el “Subsidio de Contención Familiar” solicitado por el fallecimiento de personas beneficiarias de Prestaciones No Contributivas transferidas a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), deberá ser interpuesta en el plazo no mayor de un (1) año según la fecha que establece la normativa vigente. 3443

Resolución 312/2020.

Determinación del incremento del siete coma cincuenta por ciento (7,50%) para los rangos establecidos en los ingresos del grupo familiar y en los montos de las asignaciones familiares previstas por el marco normativo vigente. 3445

Resolución 309/2020.

Prorroga la suspensión del trámite de actualización de fe de vida por parte de los jubilados y pensionados del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y Pensiones No Contributivas, a efectos de garantizarles el cobro de las prestaciones puestas al pago durante los meses de septiembre y octubre de 2020..... 3447

Resolución 294/2020.

Ampliación de los trámites a distancia que podrán ser recepcionados mediante el sistema “Atención Virtual”, referentes a Reajuste por Fallo Judicial, Citados para Agregar Documentación o Cese de Servicios y Cambio de Obra Social. 3450

Resolución 273/2020.

Ampliación de los trámites a distancia que podrán ser recepcionados mediante el sistema “Atención Virtual”, incluyendo los referentes a Subsidio de Contención Familiar, Actualización de Datos en Base de Personas (ADP) y Tramitación de la Autorización para el Cobro de la Asignación por Hijo con Discapacidad. 3452

Resolución 235/2020.

Prorroga la suspensión del trámite de actualización de fe de vida por parte de los jubilados y pensionados del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y Pensiones No Contributivas, establecido, a efectos de garantizarles el cobro de las prestaciones puestas al pago durante los meses de julio y agosto de 2020. 3454

Resolución 192/2020.

Ampliación de los trámites a distancia que podrán ser recepcionados mediante el sistema "Atención Virtual". 3456

Resolución 168/2020.

Prorroga, hasta el último día hábil del mes de diciembre de 2020 inclusive, el plazo de la presentación de la Libreta Nacional de Seguridad Social, Salud y Educación correspondiente al período 2017, cuyo vencimiento opera el último día hábil del mes de mayo de 2020. 3458

Resolución 166/2020.

Incremento de los rangos de ingresos del grupo familiar y de los montos de las asignaciones familiares el cual será equivalente al seis coma doce por ciento (6,12 %). 3461

Resolución 141/2020.

Ampliación del horario habilitado para la carga de documentación en el sistema "Atención Virtual" del organismo. 3463

Resolución 130/2020.

Prorroga el plazo de vigencia de las autorizaciones conferidas a tutores, curadores, apoyos de asistencia o representación para la percepción de las prestaciones previsionales, salvo que exista una resolución judicial particular en contrario. 3465

Resolución 99/2020.

Declaración de servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). 3467

Resolución 97/2020.

Actualización de los medios y los canales de pago del Ingreso Familiar de Emergencia (IFE). 3469

Resolución 95/2020.

Prorroga la suspensión del trámite de actualización de fe de vida de los jubilados y pensionados. 3471

Resolución 94/2020.

Implementación del sistema "Atención Virtual". 3473

Resolución 90/2020.

Declaración del "Servicio de Atención Telefónica", mediante la Línea 130, como servicio esencial e indispensable. 3475

Resolución 84/2020.

Aprobación de las normas para la implementación, administración y otorgamiento del Ingreso Familiar de Emergencia (IFE). 3477

Resolución 79/2020.

Suspensión del trámite de actualización de fe de vida. 3479

Resolución 76/2020.

Establecimiento de los haberes mensuales de las prestaciones pertenecientes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), de la Prestación Básica Universal y de la Pensión Universal para el Adulto Mayor. 3481

Resolución 75/2020.

Determinación de los rangos y montos de asignaciones familiares para trabajadores en relación de dependencia registrados y titulares de la Ley de Riesgos del Trabajo, a partir de marzo de 2020. 3484

Resolución 70/2020.

Esquema de atención al público. 3486

SUBDIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

Resolución 201/2020.

Ampliación de los trámites a distancia mediante el sistema "Atención Virtual". 3488

SUBDIRECCIÓN EJECUTIVA DE OPERACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD

Resolución 10/2020.

Aprobación de la suspensión del pago de las cuotas para los créditos vigentes por el mes de noviembre de 2020 del Programa "Crédito ANSES". 3490

Resolución 9/2020.

Extensión en sesenta (60) días corridos el plazo de prórroga para la fecha de vencimiento del pago del capital del préstamo por el desembolso del año 2016, conforme el Acuerdo Nación-Provincia de Jujuy. 3494

Resolución 5/2020.

Aprobación de la suspensión del pago de las cuotas para los créditos vigentes por los meses de setiembre y octubre de 2020 del Programa "Crédito ANSES", período durante el cual los beneficiarios alcanzados por esta medida no podrán solicitar el otorgamiento de nuevos créditos del Programa "Crédito ANSES". 3497

Resolución 2/2020.

Aprobación de la suspensión del pago de las cuotas para los créditos vigentes por los meses de julio y agosto de 2020 del Programa "Créditos ANSES", período durante el cual los beneficiarios alcanzados por esta medida no podrán solicitar el otorgamiento de nuevos créditos del Programa "Créditos ANSES", debiéndose adoptar los recaudos operativos necesarios para su implementación. 3501

Resolución 1/2020.

Aprobación de la suspensión del pago de las cuotas de los créditos vigentes para el mes de junio de 2020. 3505

COORDINACIÓN DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO DOMÉSTICO

Disposición 569/2020.

Reglamentación de los procedimientos de actuación virtual para los trámites inconclusos y los que en el futuro se inicien, en relación a las audiencias conciliatorias. 3508

REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES

Resolución 252/2020.

Determinación para que el reclamo de las cuotas de prestaciones por desempleo Ley N° 25.191 (Creación del Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores) devengadas y no percibidas por el beneficiario, será admisible sólo dentro del plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de la primera cuota que sea acreditada en el sistema de prestaciones como impaga. 3510

Resolución 248/2020.

Implementación de la modalidad combinada de teletrabajo, y guardias reducidas y rotativas de 4 horas, para la sede central y las delegaciones provinciales. 3512

Resolución 105/2020.

Aprobación de un nuevo procedimiento electrónico e informático a implementarse para las reuniones de Directorio y para la confección de sus respectivas actas. 3514

Resolución 102/2020.

Restablecimiento de la actividad presencial en diversas delegaciones provinciales del Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE), con la modalidad combinada de teletrabajo, guardias reducidas -rotativas de 4 horas- y respetando los protocolos establecidos a tales fines. 3517

Resolución 98/2020.

Otorgamiento a la Constancia de Registración del Trabajador Rural, emitida de forma provisoria a través del sistema de registración del Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE), el carácter y las funciones de la Libreta de Trabajo Rural. 3519

Resolución 97/2020.

Extensión del cese de las actividades presenciales y establecimiento de la suspensión de plazos administrativos, hasta el 07 de junio de 2020. 3522

Resolución 95/2020.

Aprobación del procedimiento “Reuniones de Directorio y Confección de Actas durante el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”. 3524

Resolución 94/2020.

Extensión del cese de las actividades presenciales de la sede central y las delegaciones provinciales, hasta el 24 de mayo del 2020. 3527

Resolución 91/2020.

Extensión del cese de las actividades presenciales en todas las sedes y delegaciones del país, hasta el 10 de mayo de 2020. 3529

Resolución 90/2020.

Extensión del cese de actividades presenciales y establecimiento de la suspensión de plazos administrativos. 3531

Resolución 88/2020.

Extensión del cese de actividades presenciales. 3533

Resolución 87/2020.

Extensión del cese de las actividades presenciales y establecimiento de la suspensión de los plazos administrativos. 3535

Resolución 86/2020.

Cese de actividades presenciales. 3537

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 75/2020.

Actualización normativa referente a las Comisiones Médicas Jurisdiccionales (CMJ) y la Comisión Médica Central (CMC), las que prestarán los servicios que le competen y brindarán atención al público conforme la modalidad, reglamentación y protocolos que correspondan. 3541

Resolución 69/2020.

Establecimiento del importe actualizado conformado por la equivalencia del valor del Módulo Previsional (MOPRE) del monto del Haber Mínimo Garantizado, del haber máximo de las jubilaciones otorgadas, y del incremento porcentual fijado a partir del 1° de septiembre de 2020. 3545

Resolución 67/2020.

Excepción de la suspensión de los plazos administrativos establecidos a los actos procesales previstos en los trámites de actuación ante la Comisión Médica Jurisdiccional (CMJ) y la Comisión Médica Central (CMC). 3547

Resolución 63/2020.

Prorroga por el plazo de sesenta (60) días la suspensión de la obligación de realizar toda manipulación, transporte, distribución, carga y/o descarga de productos cárnicos, cuyo peso sea superior a los veinticinco kilogramos (25 Kg.) con la asistencia de medios mecánicos adecuados. 3550

Resolución 59/2020.

Adecuación normativa que establece disposiciones para la Auditoría Médica por parte de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), incorporando en el Listado de Lesiones a Denunciar la siguiente referencia: "20. Diagnóstico COVID-19 positivo (con internación hospitalaria)". 3552

Resolución 56/2020.

Declaración de servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) los que se identifican en las Gerencias, Subgerencias y Departamentos de esta institución, los cuales se prestarán de forma remota o presencial. 3554

Resolución 50/2020.

Excepción de la suspensión de los plazos administrativos a los trámites administrativos referidos a los procedimientos de contratación de bienes y/o servicios. 3558

Resolución 46/2020.

Aprobación del documento "Protocolo SRT para la Prevención del COVID-19-Recomendaciones y Sugerencias". 3561

Resolución 46/2020 (Nota Aclaratoria).

Actualización normativa de la Resolución SRT N° 46/2020, referente al Procedimiento para el Tratamiento y Disposición de Residuos de Elementos de Protección Personal (EPP). 3563

Resolución 44/2020.

Aprobación de la implementación de la "Mesa de Entradas Virtual" de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo mediante la plataforma "e-Servicios S.R.T.", con el fin de establecer un medio de interacción con la comunidad. 3565

Resolución 43/2020.

Suspensión por el plazo de sesenta (60) días de las obligaciones que el empleador debe llevar un registro del mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos mecánicos utilizados, con la finalidad de mitigar la propagación y el impacto sanitario del coronavirus COVID-19. . 3568

Resolución 40/2020.

Establecimiento para que los trabajadores damnificados presenten trámites ante la Comisión Médica Central y las Comisiones Médicas Jurisdiccionales a través de Trámites a Distancia (TAD). 3570

Resolución 38/2020.

Aprobación del Procedimiento Especial de Actuación para la declaración del COVID-19 como enfermedad profesional no listada. 3573

Resolución 31/2020.

Derogación de la Resolución N° 25/20 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo para ajustarse a lo dispuesto por el Decreto N° 298/2020. 3580

Resolución 29/2020.

Establecimiento del modelo digital de afiche informativo y aprobación del documento "SARS-Cov-2. Recomendaciones y medidas de prevención en ámbitos laborales". 3582

Resolución 26/2020.

Esquema reducido de atención al público. 3585

Resolución 25/2020.

Suspensión de los plazos administrativos recursivos de los procedimientos. 3588

Resolución 23/2020.

Protocolo Regulatorio de Atención al Público. 3590

Resolución 21/2020.

Establecimiento de normas para la tutela de la salud laboral de los trabajadores y las trabajadoras en el teletrabajo por intermedio de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART). 3592

GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE COMISIONES MÉDICAS

Disposición 6/2020.

Disposición del tránsito a la Etapa 2 del "Protocolo Regulatorio de Atención al Público" para todas aquellas Comisiones Médicas y Delegaciones con asiento en jurisdicciones alcanzadas por el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio". 3594

Disposición 5/2020.

Establecimiento del cese general de actividades y de atención al público presencial. 3598

Disposición 4/2020.

Establecimiento del cese general de actividades. 3600

GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL

Disposición 5/2020.

Determinación para que en los supuestos de denuncia de la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2, las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) y los Empleadores Autoasegurados (EA) deban remitir la información al Registro de Enfermedades Profesionales (REP) en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la acreditación total de los requisitos formales. 3603

Disposición 3/2020.

Aprobación del Procedimiento Especial de Imputación de Gastos prestacionales al Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales (FFEP), que deberán acreditar las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART). 3606

Disposición 2/2020.

Disposiciones sobre los accidentes laborales acaecidos en la modalidad de trabajo remoto o teletrabajo. 3609

GERENCIA DE PREVENCIÓN

Disposición 3/2020.

Aprobación del documento “Recomendaciones Especiales para Trabajos en el Sector de Telecomunicaciones”. 3611

GERENCIA GENERAL

Disposición 20/2020.

Disposición para que hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive, pueda solicitarse el acogimiento al Régimen de Planes de Pago para Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, destinado a cancelar deudas con el Fondo de Garantía en concepto de cuota omitida y de multas y recargos impuestos por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. 3614

Disposición 16/2020.

Aprobación del documento “Protocolo General para la Prevención del COVID-19. Guía de Recomendaciones para una Reincorporación Gradual Responsable al Trabajo”, en el marco de la emergencia sanitaria..... 3617

Disposición 12/2020.

Prorroga por tres (3) meses el plazo de adhesión al Régimen de Regularización hasta el 30 de septiembre de 2020 y el vencimiento del pago de la primera cuota del plan de pagos hasta el 20 de diciembre de 2020, con el objetivo de permitir que la mayor cantidad posible de Micro, Pequeñas o Medianas Empresas puedan acceder a los beneficios. 3620

Disposición 7/2020.

Extensión del plazo de adhesión al Régimen de Planes de Pago para Micro, Pequeñas o Medianas Empresas. 3622

Disposición 6/2020.

Aprobación del documento “Emergencia Pandemia COVID-19. Recomendaciones Especiales para Trabajos en el Sector de la Energía Eléctrica”. 3624

Disposición 5/2020.

Aprobación de documentos sobre higiene y seguridad en el trabajo relativos a la “Emergencia Pandemia COVID-19”..... 3627

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 938/2020 (*)

RESOL-2020-938-APN-MT

Creación del "Programa REPRO II", que tiene como finalidad otorgar un subsidio para los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras que no se encuentran incluidos en el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP), y tengan una contracción en la facturación y la producción debido a la situación provocada por la pandemia del COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 12/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-76673232- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros 24.013, 27.264 y 27.541 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias y los Decretos Nros 260 del 12 de marzo de 2020 y 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia sanitaria económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541.

Que en ese contexto, y frente a la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional, se requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/2020 por el cual se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", prorrogado sucesivamente hasta la actualidad para ciertas regiones del país, habiéndose incorporado luego, la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" cuya vigencia también se ha venido prorrogando hasta el presente.

Que en el marco de dicha situación, por el Decreto N° 332 del 1° de abril de 2020 y sus modificatorios se creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) para empleadores y empleadoras y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria.

Que en el marco de dicho Programa, se estableció el beneficio, entre otros, del Salario Complementario, consistente en una asignación abonada por el ESTADO NACIONAL para los trabajadores y las trabajadoras en relación de dependencia del sector privado.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 347 del 5 de abril de 2020, modificatorio del Decreto Nº 332/2020 se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, que estará integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y se establecieron sus funciones.

Que el beneficio del Salario Complementario viene cumpliendo una importante función para el sostenimiento del empleo y la situación económica del país en el marco de la pandemia del COVID-19.

Que el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) ha tenido modificaciones y adecuaciones de acuerdo a la evolución de la situación económica y de la Pandemia del COVID-19.

(*) Publicada en la edición del 13/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que dichas modificaciones y adecuaciones fueron aprobadas por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS en base a las recomendaciones realizadas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN.

Que en función de la evolución del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO), la situación económica y las adecuaciones del ATP, resulta pertinente implementar un programa destinado a sostener el empleo y la recuperación de las empresas en aquellas actividades que no sean consideradas críticas pero que se encuentren afectadas por la situación generada por la Pandemia del COVID-19.

Que la Ley N° 24.013 y sus modificatorias previó el despliegue de acciones por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL dirigidas a mejorar la situación socio-económica de la población, adoptando como eje principal la política de empleo, comprensiva ésta de la promoción y defensa del empleo.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, como autoridad de aplicación de la Ley N° 24.013, tiene a su cargo la elaboración de los planes y programas pertinentes y en tal sentido, dentro de sus competencias, la de disponer todas las medidas necesarias para alcanzar los objetivos previstos por las leyes a fin de atender las situaciones que pongan en peligro la calidad y/o cantidad de puestos de trabajo.

Que mediante la Ley N° 27.264 se instituyó el carácter permanente del Programa de Recuperación Productiva (REPRO), instruyendo al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a instrumentar un trámite simplificado para el fácil acceso de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMEs).

Que actualmente se encuentra vigente en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL el Programa de Recuperación Productiva (REPRO), instituido por la Ley Nº 27.264 y establecido por la Resolución de la entonces SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO Nº 25 del 28 de septiembre de 2018.

Que en este sentido, resulta pertinente establecer un Programa de las características del Programa de Recuperación Productiva (REPRO) como una opción de política pública para las empresas que, si bien no se encuentran incluidas en la nómina de sectores críticos del Programa ATP, sufren una contracción relevante en la facturación y la producción debido a la situación provocada por la pandemia del COVID-19.

Que dicho "Programa REPRO II" tendrá como objeto establecer un subsidio a la nómina salarial de las empresas que ingresen al mismo.

Que para acceder al subsidio del Programa a crearse en el marco de la emergencia sanitaria vigente, se establecerán un conjunto de indicadores que deberán reflejar el nivel de actividad, la solvencia y la liquidez, entre otros, para determinar si las empresas se encuentran en condiciones de percibir el mencionado subsidio.

Que, a diferencia del procedimiento vigente para el Programa de Recuperación Productiva (REPRO) establecido por la Resolución de la entonces SECRETARIA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO del ex MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO Nº 25 del 28 de septiembre de 2018, el "Programa REPRO II" a crearse por la presente, propone un procedimiento más ágil y abreviado acorde a la situación existente en el marco de la Pandemia del Covid-19, sin perjuicio de mantener un control suficiente, necesario, estricto y riguroso para evaluar a las empresas que quieran acceder al mismo y asignar las correspondientes prestaciones que se aprueben mediante el trámite que establezca el nuevo Programa.

Que en el trámite, determinación, asignación y pago del beneficio del "Programa REPRO II" intervendrán, además de esta Cartera de Estado, los MINISTERIOS de ECONOMÍA y DESARROLLO PRODUCTIVO, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) y la ADMINSITRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92), sus modificatorias y la Ley Nº 24.013 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase el "Programa REPRO II", que consistirá en una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos al Programa, de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 2º.- El "Programa REPRO II" presenta las siguientes características:

a. Monto del beneficio: suma mensual de PESOS NUEVE MIL ($ 9.000.-) por cada relación laboral activa del sujeto empleador alcanzado por el programa. En el caso que la remuneración neta percibida por el trabajador o la

trabajadora sea inferior a dicho valor, el subsidio será igual a la remuneración neta (que se determinará aplicando el OCHENTA Y TRES POR CIENTO -83%- a la remuneración total declarada en el Formulario F-931 de la AFIP).

b. Duración: el beneficio se extenderá por DOS (2) meses. Las empleadoras y los empleadores podrán inscribirse nuevamente al Programa, durante el último mes de vigencia del beneficio.

c. Alcance: el número de empleadoras y empleadores que cubrirá el "Programa REPRO II" se determinará considerando la cantidad de empleadoras y empleadores postulantes, la situación económica, patrimonial y financiera de los mismos, las condiciones imperantes de la economía nacional y el presupuesto asignado al Programa.

ARTÍCULO 3º.- Para acceder al beneficio del Programa, las empleadoras y los empleadores deberán presentar la información requerida por el programa ATP (nómina de personal dependiente, incluyendo la remuneración total y la Clave Bancaria Uniforme de la trabajadora o del trabajador), debiendo incorporar la siguiente documentación:

a. Balance del Ejercicio 2019, certificado por el Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas. La certificación podrá ser hológrafa o digital.

b. Planilla electrónica en la cual las empresas deberán completar un conjunto de indicadores económicos, patrimoniales y financieros

c. Certificación del profesional contable de la veracidad de la información incluida en la planilla establecida en el inciso b).

ARTÍCULO 4º.- La presentación del balance del Ejercicio 2019 no será requerida para las asociaciones civiles y todo otro empleador o empleadora que no está sujeto a la presentación de balance.

ARTÍCULO 5º.- El Programa incluye criterios de preselección y selección para acceder al beneficio:

a. Criterios de preselección: la actividad principal del sujeto empleador debe encuadrarse en la nómina de actividades no críticas incluidas en el Programa ATP y registrar una variación interanual de la facturación negativa, en el mes de referencia.

b. Criterios de selección: evaluación de un conjunto de indicadores económicos, financieros y laborales, calculados para los últimos TRES (3) meses desde la fecha de inscripción y para los mismos meses del año anterior. Los indicadores, son los siguientes:

i. Variación porcentual interanual de la facturación.

i. Variación porcentual interanual del IVA compras.

i. Endeudamiento en 2020 (pasivo total / patrimonio neto).

i. Liquidez corriente en 2020 (activo corriente / pasivo corriente).

i. Variación porcentual interanual del consumo de energía eléctrica y gasífera.

i. Variación porcentual interanual de la relación entre el costo laboral total y la facturación.

i. Variación porcentual interanual de las importaciones.

Los indicadores detallados podrán ser susceptibles de adecuación o modificación de acuerdo a la evolución y desarrollo del Programa.

ARTÍCULO 6º.- Créase el Comité de Evaluación y Monitoreo del "Programa REPRO II", que tendrá las siguientes funciones:

a. Definir los parámetros que deben alcanzar los indicadores establecidos en el inciso b) del artículo 5º de la presente medida, para que las empleadoras y los empleadores accedan al programa, considerando el número de sujetos postulados, la situación económica imperante y el presupuesto asignado.

b. Evaluar y modificar los indicadores establecidos en el inciso b) del artículo 5º de la presente medida.

El Comité de Evaluación y Monitoreo estará integrado de la siguiente manera:

· UN (1) representante titular y UN (1) representante alterno del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

· UN (1) representante titular y UN (1) representante alterno del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

· UN (1) representante titular y UN (1) representante alterno del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

· UN (1) representante titular y UN (1) representante alterno de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

El Comité emitirá sus opiniones mediante dictamen fundado y refrendado por todos sus integrantes dirigido al titular de esta Cartera de Estado.

ARTÍCULO 7º.- Créase el Comité de Seguimiento del "Programa REPRO II, que tendrá las siguientes funciones:

a. Verificar la previsión y necesidades presupuestarias del Programa.

b. Establecer el Cronograma de Pago de los subsidios que se otorguen en el marco del Programa.

c. Emitir informes sobre el funcionamiento y resultados del Programa.

El Comité de Seguimiento estará integrado de la siguiente manera:

· DOS (2) representantes titulares y DOS (2) representantes alternos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

· UN (1) representante titular y UN (1) representante alterno de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

ARTÍCULO 8º.- Para acceder al Programa, las empleadoras y los empleadores se postularán e ingresarán la documentación requerida en el artículo 3º de la presente, utilizando el servicio ATP, disponible en el sitio web de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL notificará a las empleadoras y los empleadores las novedades respecto a su incorporación al Programa a través de una ventanilla electrónica del sitio web de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

ARTÍCULO 9º.- La inscripción al "Programa REPRO II" tendrá una periodicidad mensual, en el lapso de tiempo determinado por el programa ATP.

ARTÍCULO 10.- Las empleadoras y los empleadores que no hayan accedido al beneficio podrán reinscribirse en los meses siguientes.

Asimismo, podrán reinscribirse las empresas que participaron previamente en el Programa.

ARTÍCULO 11.- El "Programa REPRO II" es incompatible con los siguientes beneficios:

a. Salario Complementario del ATP.

b. Crédito a Tasa Subsidiada del ATP.

c. Programa de Recuperación Productiva (REPRO) establecido por la Resolución de la entonces SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO Nº 25 del 28 de septiembre de 2018.

d. Programa de Inserción Laboral (PIL) creado por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 45/06 y reglamentado por Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO Nº 2186/2010 y sus respectivas modificatorias. La incompatibilidad respecto de este Programa solo alcanza a los beneficiarios y no a las empresas.

ARTÍCULO 12.- El beneficio será acordado mediante acto administrativo fundado de esta Cartera de Estado, previa intervención de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) y la SECRETARÍA DE TRABAJO, de acuerdo al procedimiento que a tal efecto fije este MINISTERIO.

ARTÍCULO 13.- La liquidación del mismo estará a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), transfiriendo el monto del subsidio a los CBU declarados en el sistema por cada trabajador/a.

ARTÍCULO 14.- Resulta de aplicación para el pago de subsidio el tope salarial establecido respecto de los beneficios de Salario Complementario y Crédito a Tasa Subsidiada o los que en el futuro se establezcan.

ARTÍCULO 15.- El otorgamiento del beneficio del Programa REPRO II y/o el pago de las ayudas económicas correspondientes estarán supeditados a la existencia de partidas presupuestarias aprobadas y disponibles y/o a cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia a determinar por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL como autoridad de aplicación. La falta de otorgamiento del beneficio y/o el pago de ayudas económicas no otorgará derecho a reclamo ni indemnización alguna.

ARTÍCULO 16.- Durante el periodo de otorgamiento del subsidio se realizará una verificación periódica de la nómina de personal a través de los registros administrativos disponibles.

En caso que se verifiquen desvinculaciones de personal durante el periodo de otorgamiento del subsidio, las trabajadoras y los trabajadores desvinculados no percibirán el beneficio otorgado por el Programa.

ARTÍCULO 17.- Las empleadoras y los empleadores que realicen las siguientes acciones serán excluidos del Programa:

a. Desvinculaciones de personal por despido sin justa causa, falta o disminución de trabajo o por fuerza mayor.

b. Suspensiones por falta o disminución de trabajo o por fuerza mayor, quedando exceptuadas aquellas suspensiones que se formalicen en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744.

ARTÍCULO 18.- En caso de incurrir en falsedad de la información declarada y presentada para acceder y obtener el beneficio, dicha acción tendrá como consecuencia la caducidad inmediata del mismo y la suspensión para reinscribirse en el Programa sin perjuicio de las acciones legales que podrán iniciar este Ministerio y/o la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

ARTÍCULO 19.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) se encuentra facultada para realizar las verificaciones pertinentes respecto de la información presentada por las empresas para acceder al beneficio del Programa.

ARTÍCULO 20.- Facúltase a la SECRETARÍA DE TRABAJO a dictar las normas reglamentarias y complementarias de la presente.

ARTÍCULO 21.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 894/2020 (*)

RESOL-2020-894-APN-MT

Aprobación del "Régimen de Regularización para Provincias y Municipios" en el marco de planes, programas y acciones de empleo, formación profesional y de fortalecimiento de la Red de Servicios de Empleo.

Ciudad de Buenos Aires, 02/11/2020

VISTO el EX-2020-53245349- -APN-DGD#MT, la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por el Decreto N° 438/1992) y sus modificatorias, la Ley N° 24.013, la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública, los Decretos N° 892 del 11 de diciembre de 1995, N° 225 del 13 de marzo de 2007, N° 782 del 20 de noviembre de 2019, N° 260 del 12 de marzo de 2020 y modificatorio, N° 297 del 19 de marzo de 2020 y modificatorios y complementarios, N° 298 del 19 de marzo de 2020 y modificatorios y complementarios, la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1169 del 10 de octubre de 2007, la Resolución de la SECRETARIA DE EMPLEO N° 964 del 16 de diciembre de 2008 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que es un mandato del Estado Nacional proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo y a la formación profesional de trabajadores y trabajadoras.

Que la Ley de Empleo N° 24.013 establece que las acciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL dirigidas a mejorar la situación socioeconómica de la población adoptarán como un eje principal la política de empleo e incorpora el criterio de la generación de empleo en el análisis y diseño de las políticas nacionales.

Que la Ley de Empleo N° 24.013 encomienda al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en tanto Autoridad de Aplicación de la citada Ley, a establecer periódicamente programas destinados a fomentar el empleo de los trabajadores y las trabajadoras que presenten mayores dificultades de inserción laboral, y a elaborar programas de formación profesional para el empleo que incluyan acciones de formación, calificación, capacitación, reconversión, perfeccionamiento y especialización de los trabajadores y las trabajadoras.

Que el artículo 129 de la Ley N° 24.013 facultó al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a coordinar la ejecución de programas de formación profesional para el empleo con los organismos del sector público nacional, provincial o municipal y del sector privado, a través de la celebración de convenios.

Que, por otra parte, el artículo 132 de la Ley N° 24.013 establece que las provincias podrán integrarse a la Red de Servicios de Empleo coordinada por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, mediante la suscripción de convenios por los cuales se tenderá a descentralizar a nivel municipal la gestión de dichos servicios.

Que, en el marco antes expuesto, en el ámbito de este Ministerio se han suscripto convenios con gobiernos provinciales y municipales así como con diferentes organismos provinciales y municipales para la ejecución de

(*) Publicada en la edición del 04/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

distintas acciones de promoción del empleo, de formación profesional y de fortalecimiento de la Red de Servicios de Empleo, encuadrados en diversos y sucesivos planes y programas de empleo y de formación profesional y/o de acciones específicas en orden a sus respectivas competencias.

Que para la realización y puesta en práctica de dichos planes, programas y acciones se han llevado a cabo oportunamente transferencias dinerarias a los municipios, provincias y organismos municipales y provinciales.

Que los procedimientos de transferencias de fondos y de rendición de cuentas de los fondos transferidos se enmarcaron en los términos del Decreto N° 225/2007, de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1169/2007 y de la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 964/2008.

Que mediante el Decreto Nº 782/2019, se adecuaron algunos aspectos relativos a la transferencia de fondos a provincias y municipios y al procedimiento de la rendición de cuentas de su ejecución.

Que por el artículo 15 del Decreto N° 782/2019 se instruyó a las máximas autoridades de cada jurisdicción de la Administración Pública Nacional a suscribir con organismos provinciales y municipales que registren rendiciones de cuentas pendientes, los instrumentos que contemplen un plazo para la regularización de tales rendiciones.

Que en función de ello y del marco antes expuesto, se ha relevado en el ámbito de este Ministerio la existencia de diversas situaciones en la ejecución coordinada de acciones con las provincias y municipios que deben abordarse y tender a su regularización.

Que tales situaciones corresponden a compromisos asumidos con anterioridad al 31 de diciembre de 2019 y pueden tipificarse en supuestos donde los gobiernos provinciales o municipales, u organismos o instituciones públicas provinciales o municipales no han podido cumplimentar metas comprometidas, no han cumplimentado el procedimiento de rendición de cuentas o no han efectivizado el reintegro de fondos.

Que el abordaje de estas situaciones y la búsqueda de su regularización, debe adecuarse al actual contexto que afecta a nuestro país y en el entendimiento que el actuar coordinado del gobierno nacional con los gobiernos provinciales y municipales resulta indispensable para la eficacia de las políticas públicas en materia de empleo y formación profesional.

Que para la valoración del contexto actual de nuestro país, debe tenerse presente la emergencia pública en materia ocupacional, declarada por el Decreto N° 34 del 13 de diciembre de 2019 y prorrogada por el Decreto N° 528 del 9 de junio de 2020; la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, declarada hasta el día 31 de diciembre de 2020 por la Ley N° 27.541, y ampliada por UN (1) año en materia sanitaria por el Decreto N° 260/2020, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que asimismo, deben considerarse las medidas de aislamiento y distanciamiento social, preventivo y obligatorio vigentes desde el 19 de marzo de 2020, dispuestas a partir del Decreto N° 297/2020 y normas modificatorias y complementarias, y la suspensión del curso de plazos administrativos establecida por el Decreto N° 298/2020 y normas modificatorias y complementarias.

Que tal cuadro de situación signado por su excepcionalidad y con un claro impacto en la generación de nuevas necesidades a ser atendidas en materia de empleo y formación profesional que obligan a reforzar el desarrollo de políticas públicas, torna necesario la adopción de medidas que sin perjuicio de propender a la regularización de las situaciones de incumplimientos antes descriptas, no afecten ni menoscaben la implementación de nuevas acciones que las necesidades de la población demandan.

Que en este marco, resulta pertinente instrumentar un régimen de regularización para provincias y municipios que brinde opciones adecuadas al contexto.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por el Decreto N° 438/1992) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el “Régimen de Regularización para Provincias y Municipios” en el marco de planes, programas y acciones de empleo, formación profesional y de fortalecimiento de la Red de Servicios de Empleo, implementados en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 2°.- Podrán adherir al "Régimen de Regularización para Provincias y Municipios" organismos o instituciones públicas estatales provinciales y municipales que registren incumplimientos de metas, tengan rendiciones de cuentas pendientes y/o adeuden el reintegro de fondos, por compromisos asumidos con anterioridad al 31 de diciembre de 2019, en el marco de planes, programas y acciones de empleo, formación profesional y de fortalecimiento de la Red de Servicios de Empleo, implementados en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 3°.- A los fines de la presente Resolución se entenderán como organismos o instituciones públicas estatales provinciales y municipales, a cada una de las entidades de la Administración Pública provincial o municipal, centralizada o descentralizada, que cuente con presupuesto propio.

ARTÍCULO 4°.- Las entidades provinciales o municipales destinatarias podrán adherir al "Régimen de Regularización para Provincias y Municipios" mediante una notificación formal en tal sentido dirigida a la SECRETARÍA DE EMPLEO, emitida por su representante legal o funcionario autorizado a tal efecto. La misma podrá ser presentada hasta el vencimiento del plazo establecido en el artículo 15 del Decreto N° 782/2019, el que continuará computándose una vez que culmine la suspensión de plazos administrativos previstos en el Decreto Nº 298/20 y sus complementarios.

ARTÍCULO 5°.- Las entidades provinciales o municipales deberán presentar, dentro de los TREINTA (30) días de haber notificado formalmente su adhesión al presente régimen, propuestas para la regularización de su situación, que prevean acciones y compromisos orientados a la recuperación de metas incumplidas, al cumplimiento de rendiciones de cuentas pendientes y/o al reintegro de fondos adeudados.

ARTÍCULO 6°.- Las acciones y los compromisos orientados a la recuperación de metas podrán consistir en:

1. La culminación a su costa de las obras o acciones comprometidas en el proyecto o propuesta original;

2. La sustitución total o parcial de las obras o acciones originalmente comprometidas por otras de similar envergadura y de impacto equivalente en materia de promoción y sostenimiento del empleo y/o de mejora de las condiciones de empleabilidad de trabajadores y trabajadoras;

3. La constitución de un fondo fiduciario provincial o municipal para la ejecución de acciones y proyectos para la generación de nuevos puestos de trabajo, para la adecuación de puestos de trabajo para personas con discapacidad, para la mejora de las condiciones de empleabilidad o la promoción del empleo de trabajadores y trabajadoras en situación de desocupación o de vulnerabilidad laboral.

ARTÍCULO 7°.- Las acciones y los compromisos orientados a cumplimentar rendiciones de cuentas pendientes deberán prever su realización a través de los procedimientos e instrumentos documentales previstos por la normativa aplicable.

ARTÍCULO 8°.- Las acciones y los compromisos orientados al reintegro de fondos podrán consistir en:

1. La devolución de la suma líquida correspondiente a la rendición de cuentas incumplida o no aprobada, a través de un plan de pagos de no más de TRES (3) cuotas en un periodo de hasta UN (1) año;

2. La aplicación de la suma líquida correspondiente a la rendición de cuentas incumplida o no aprobada a trabajos, servicios o insumos que puedan ser considerados adicionales o inherentes a proyectos de empleo o formación profesional que ya posean aprobación o se encuentren en vías de ejecución, o a nuevosproyectos con impacto en la generación de empleo, en el abordaje y atención de problemáticas de empleo, y/o en la formación profesional de trabajadoras y trabajadores.

ARTÍCULO 9°.- Las propuestas de regularización podrán integrar y articular los distintos tipos de acciones y compromisos descriptos en la presente Resolución, y deberán:

1. Precisar una fecha cierta de cumplimiento de las acciones de regularización comprometidas, un cronograma de realización y, en el caso de corresponder, la identificación de los recursos y medios de los que dispone la entidad provincial o municipal para su cumplimiento;

2. Incluir la manifestación expresa y explícita de la suspensión de todos los plazos de prescripción y/o caducidad para la prosecución de las acciones de recupero de fondos que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL pudiera llevar a cabo contra la entidad provincial o municipal, en virtud de los incumplimientos a regularizarse;

3. Preverla aceptación por parte de la entidad provincial o municipal que el incumplimiento de los compromisos asumidos en el marco de la propuesta de regularización importará el reconocimiento de la deuda líquida correspondiente, su renuncia explícita a oponer excepciones, salvo las correspondientes al pago total o parcial, y la habilitación de la vía ejecutiva para demandar su reintegro.

ARTÍCULO 10.- Las propuestas de regularización serán evaluadas, de acuerdo con su ámbito de incumbencia, por la Dirección Nacional de Promoción y Protección del Empleo y la Dirección Nacional Formación Continua, dependientes de la SECRETARÍA DE EMPLEO, o por la Dirección de Gestión Administrativa Territorial y la Dirección de Enlace con Programas de Políticas Socio-Laborales, dependientes de la SUBSECRETARÍA DE ARTICULACIÓN TERRITORIAL.

ARTÍCULO 11.- Las entidades provinciales o municipales cuyas propuestas de regularización sean evaluadas positivamente suscribirán un Convenio de Regularización con la SECRETARÍA DE EMPLEO, en el que se formalizará la aprobación de la propuesta de regularización, haciéndose constar la descripción e identificación detallada de los compromisos incumplidos y las acciones y compromisos asumidos para su regularización, con los respectivos cronogramas y plazos de ejecución.

ARTÍCULO 12.- Las entidades provinciales o municipales que adhieran al "Régimen de Regularización para Provincias y Municipios" podrán continuar con el desarrollo de otras acciones de empleo, formación profesional y de fortalecimiento de la Red de Servicios de Empleo que tengan en ejecución en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y no sean objeto de regularización, así como también acordar la implementación de nuevas acciones.

ARTÍCULO 13.- La SECRETARÍA DE EMPLEO, a través de la Dirección Nacional de Promoción y Protección del Empleo y de la Dirección Nacional de Formación Continua, y la SUBSECRETARÍA DE ARTICULACIÓN TERRITORIAL, a través de la Dirección de Gestión Administrativa Territorial y de la Dirección de Enlace con Programas de Políticas Socio-Laborales, actuarán en forma conjunta y coordinada en el proceso de implementación del "Régimen de Regularización para Provincias y Municipios", y en particular para el desarrollo de las siguientes acciones:

1. Relevamiento de las entidades provinciales y municipales destinatarias;

2. Difusión del presente Régimen a las entidades provinciales y municipales destinatarias;

3. Asesoramiento a las entidades provinciales y municipales destinatarias en el trámite de adhesión y en el proceso de formulación y ejecución de las propuestas de regularización.

ARTÍCULO 14.- Facúltase a la SECRETARÍA DE EMPLEO a dictar las normas complementarias, aclaratorias, operativas y de aplicación que resulten necesarias para la implementación de la presente medida.

ARTÍCULO 15.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 840/2020 (*)

RESOL-2020-840-APN-MT

Prorroga por noventa (90) días corridos el plazo dispuesto para que la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y el Consejo de la Magistratura Nacional (CMN) acuerden armonizar información nominativa de los beneficios en curso de pago y las respectivas historias laborales de los magistrados y funcionarios judiciales.

Ciudad de Buenos Aires, 10/10/2020

VISTO el EX-2020-67826958-APN-DGD#MT, la Ley N° 24.018 y su modificatoria N° 27.546, el Decreto N° 354 de fecha 8 de abril de 2020, la Resolución MTEySS Nº 619 de fecha 25 de Julio de 2020, y,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la Resolución MTEySS Nº 619/20 citada, se dispuso la prórroga del plazo establecido oportunamente para que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA NACIONAL (CMN) acuerden armonizar información nominativa de los beneficios en curso de pago, como así también de las respectivas historias laborales de los magistrados y funcionarios judiciales, a fin de instrumentar la operatoria de transferencia de funciones del Decreto Nº 109/76.

Que de acuerdo a las Notas NO-2020-67617732-ANSES-SEA#ANSES e IF-2020-67584138-ANSES-SEA#ANSES remitidas por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN (CMN), se solicita de modo excepcional una nueva prórroga por el plazo de NOVENTA (90) DIAS dado que se ha demorado la sistematización de las adecuaciones de los sistemas informáticos de ambos organismos, motivado por la complejidad técnica que exige la operatoria de adaptación de ambos sistemas, más teniendo en cuenta que la continuidad de la pandemia COVID-19 incide en el normal desenvolvimiento de las tareas rutinarias que los equipos técnicos llevan a cabo para coordinar las tareas y acciones necesarias.

Que en el entendimiento que la atribución conferida a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para liquidar los beneficios previsionales regidos actualmente por el Título I, Capítulo II de la Ley N° 24.018, exige la puesta a punto del sistema informático encargado de la operatoria de pago de las prestaciones en forma eficiente y óptima, de modo de evitar errores en el proceso señalado y futuros reclamos y planteos de los beneficiarios.

Que atendiendo a las justificadas razones invocadas y en pos de garantizar el desenvolvimiento regular de la liquidación de los beneficios comprendidos en el esquema señalado, deviene justificado acceder a lo peticionado conforme las motivaciones expresadas.

Que conviene recordar los términos del Decreto Nº 354/20, en cuyo artículo 4º faculta al MINISTERIO DE EMPLEO, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN a prorrogar los plazos estipulados para llevar a cabo la operatoria de transferencia de funciones del Decreto Nº 109/76.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

(*) Publicada en la edición del 14/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de la Ley de Ministerios y sus modificatorias y del artículo 4° del Decreto N° 354 del 8 de abril de 2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase por NOVENTA (90) días corridos el plazo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 619 de fecha 25 de Julio de 2020, contados a partir de su vencimiento.

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 823/2020 (*)

RESOL-2020-823-APN-MT

Actualización referente a la información, acción preventiva y seguimiento de la evolución de las personas enfermas o que hayan estado en contacto con las mismas, y deberán reportarse ante la autoridad sanitaria municipal o provincial correspondiente al lugar de efectiva prestación de tareas de los trabajadores y las trabajadoras.

Ciudad de Buenos Aires, 06/10/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-66338382- -APN-DGD#MT, la Ley Nº 27.541, Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias, el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias, y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 202 del 13 de marzo de 2020 y sus normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley 27.541 se dispuso hasta el 31 de diciembre de 2020 la emergencia en materia sanitaria.

Que el artículo 1° del Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto.

Que el mencionado Decreto dispone la actuación de los distintos Ministerios a fin de dar cumplimiento a las medidas que se dispongan en el marco de la emergencia sanitaria establecida.

Que el artículo 12 del Decreto N° 260/2020 establece la actuación que corresponde al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en el marco de las previsiones allí dispuestas.

Que en el marco del citado Decreto se dictó la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 202 del 13 de marzo de 2020.

Que entre las diversas disposiciones de la resolución referida en el considerando precedente, en su artículo 5º se estableció, en el marco de la pandemia del COVID-19 que los empleadores y las trabajadoras y los trabajadores deberán facilitar y acatar las acciones preventivas generales y el seguimiento de la evolución de las personas enfermas o que hayan estado en contacto con las mismas que determine la autoridad sanitaria nacional. Asimismo, deberán reportar ante dicha autoridad toda situación que encuadre en los supuestos previstos en el artículo 7° del DNU N° 260.

Que en atención a la competencia interviniente de las distintas jurisdicciones en materia sanitaria a nivel nacional, provincial y municipal, resulta pertinente modificar el citado artículo y establecer que los sujetos encuadrados en el mismo deberán reportar ante la autoridad sanitaria municipal o provincial correspondiente al lugar de efectiva prestación de tareas de los trabajadores y las trabajadoras, sin perjuicio de los sujetos obligados a informar a la autoridad sanitaria nacional el virtud de lo prescripto por la Ley Nº 15.465 y la Resolución del MINISTERIO DE SALUD Nº 680/2020.

(*) Publicada en la edición del 08/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta ante las excepcionales circunstancias antes referidas y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en concordancia con la Emergencia Sanitaria dispuesta por Ley N° 27.541 y por el artículo 12 del Decreto N° 260/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 5º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 202 del 13 de marzo de 2020 por el siguiente:

"ARTICULO 5º.- Los empleadores y las trabajadoras y los trabajadores deberán facilitar y acatar las acciones preventivas generales y el seguimiento de la evolución de las personas enfermas o que hayan estado en contacto con las mismas que determine la autoridad sanitaria nacional. Asimismo, deberán reportar ante la autoridad sanitaria municipal o provincial correspondiente al lugar de efectiva prestación de tareas de los trabajadores y las trabajadoras, toda situación que encuadre en los supuestos contemplados en el artículo 7° del DNU N° 260, sin perjuicio de los sujetos obligados a informar a la autoridad sanitaria nacional en virtud de lo dispuesto en la Ley Nº 15.465 y la Resolución del MINISTERIO DE SALUD Nº 680/2020".

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 619/2020 (*)

RESOL-2020-619-APN-MT

Prorroga por noventa (90) días corridos, a partir del 8 de abril de 2020, para que la Administración Nacional de Seguridad Social y el Consejo de la Magistratura acuerden la trasferencia de funciones, lo que implica armonizar información y bases de datos de los beneficios en curso de pago, como así también de sus respectivas historias laborales.

Ciudad de Buenos Aires, 25/07/2020

VISTO el EX-2020-47716644-APN-MT, la Ley N° 24.018 y su modificatoria N° 27.546, el Decreto N° 354 de fecha 8 de abril de 2020, y,

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 19 de la Ley Nº 27.546 se dispuso la derogación del Decreto N° 109/76, instrumento por el cual la liquidación y puesta al pago de los beneficios previsionales regidos por el Decreto-Ley N° 18.464/69, cuyo marco legal vigente es el Capítulo II del Título I de la Ley N° 24.018, se efectuaría por intermedio de la Dirección Administrativa y Contable del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, atribuciones actualmente a cargo del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN.

Que, en función de lo señalado en el párrafo anterior, la consecuencia inmediata es que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL se constituya como el organismo nacional responsable de liquidar y abonar los beneficios otorgados al amparo del régimen previsto en el Capítulo II del Título I de la Ley N° 24.018.

Que, para ello es necesario coordinar las acciones administrativas de liquidación y pago del universo de dichos beneficios entre la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION dentro de un plazo suficiente para armonizar los sistemas de liquidación y control de los beneficios en curso de pago, a fin de evitar inconvenientes y demoras de índole técnico que pudieran afectar la normal percepción de los beneficios.

Que el Decreto Nº 354/20, en su artículo 1°, determinó el plazo de NOVENTA (90) días para que los mencionados organismos nacionales acordaran la trasferencia de funciones, lo que implica armonizar información y bases de datos de los beneficios en curso de pago, como así también de sus respectivas historias laborales.

Que de acuerdo a las Notas NO-2020-45134728-ANSES-SEA#ANSES e IF-2020-44672818-ANSESSEA#ANSES, remitidas a este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION solicitan una prórroga del plazo señalado por otro de igual término, en tanto manifiestan que la actual problemática de la Pandemia COVID 19 ha dificultado la conformación de los acuerdos necesarios para optimizar las acciones administrativas tendientes al traspaso de la funciones, según lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 354/20.

Que para viabilizar lo requerido por los organismos señalados, es menester recordar que el mencionado Decreto, en su artículo 4°, faculta al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION a prorrogar el plazo estipulado en el artículo 1° por otro igual, en caso de considerarlo necesario cuando las circunstancias así lo ameriten.

(*) Publicada en la edición del 28/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por lo expuesto, ante la presentación efectuada por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL en conjunto con el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN solicitando la prórroga del plazo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 354/20 por otro de igual término, conforme los motivos expuestos en dicha presentación, esta Cartera de Estado no tiene objeciones que formular al respecto.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de la Ley de Ministerios y sus modificatorias y del artículo 4° del Decreto N° 354 del 8 de abril de 2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase por NOVENTA (90) días corridos el plazo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 354 del 8 de abril de 2020, contados a partir de su vencimiento.

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPUBLICA.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 558/2020 (*)

RESOL-2020-558-APN-MT

Disposiciones sobre el proceso de implementación del Programa para la Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, y en particular respecto del beneficio del Salario Complementario.

Ciudad de Buenos Aires, 02/07/2020

VISTO el EX-2020-41821978-APN-DGDMT#MPYT, la Ley Nº 27.541, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 332 del 1° de abril de 2020, 347 del 5 de abril de 2020, 355 del 11 de abril de 2020 y 408 del 26 de abril de 2020, la Decisión Administrativa Nº 591 del 21 de abril de 2020, y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 408 del 6 de Mayo de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia sanitaria.

Que por Decreto Nº 297/2020, se estableció el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria desde el 20 al 31 de marzo del corriente año y que fuera prorrogado por los Decretos Nros. 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020, 493/2020, 520/2020 y 576/2020, estableciendo este último el régimen aplicable hasta el 30 de junio de 2020 y modificaciones según el territorio desde el 1° de Julio y hasta el 17 de Julio de 2020.

Que por el Decreto N° 332 del 1° de abril de 2020 y sus modificatorios se creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para empleadores y trabajadores afectados por la emergencia sanitaria.

Que en el marco de dicho Programa, se estableció el beneficio, entre otros, del Salario Complementario, consistente en una asignación abonada por el ESTADO NACIONAL para los trabajadores y las trabajadoras en relación de dependencia del sector privado.

Que por el Decreto Nº 332/2020 y sus modificatorios se estableció que el Salario Complementario consistirá en una suma abonada por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para todos o parte de los trabajadores y las trabajadoras en relación de dependencia cuyos empleadores cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3º y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º.

Que el monto de dicha asignación será equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario neto del trabajador o de la trabajadora correspondiente al mes de febrero de 2020, no pudiendo ser inferior a una suma equivalente a un salario mínimo, vital y móvil ni superar dos salarios mínimos, vitales y móviles, o al total del salario neto correspondiente a ese mes.

Que la asignación compensatoria al salario se considerará a cuenta del pago de las remuneraciones o de la asignación en dinero prevista en el artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (T.O. 1976) y sus modificatorias.

(*) Publicada en la edición del 03/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 347 del 5 de abril de 2020, modificatorio del Decreto Nº 332/2020 se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, que estará integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y se establecieron sus funciones.

Que por la Decisión Administrativa Nº 591 del 21 de abril de 2020 se definieron los criterios y condiciones para el otorgamiento del Salario Complementario previsto en el inciso b) del artículo 2° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, de acuerdo a las recomendaciones efectuadas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN.

Que la implementación y pago del beneficio del Salario Complementario se viene realizando en forma contemporánea al proceso habitual de liquidación de haberes por parte de las empresas que han sido incorporadas al beneficio.

Que, sin perjuicio de la compleja situación económico financiera producto del aislamiento preventivo social obligatorio establecido para hacer frente a la Pandemia del COVID-19, las empresas incluidas en el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción vienen realizando, mediante esfuerzos y medidas extraordinarias, el pago total o parcial de los haberes correspondientes al mes devengado, aun cuando sus trabajadores dependientes no hubiesen percibido el beneficio del salario complementario al momento del pago de dichos haberes.

Que por lo expuesto, resulta pertinente realizar aclaraciones que coadyuven al proceso de implementación del Programa para la Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, y en particular respecto del beneficio del Salario Complementario.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias y complementarias, y lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 332/2020 y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Los empleadores que hubiesen efectuado el pago total o parcial de haberes en forma previa a la percepción por parte de sus trabajadores dependientes del beneficio del Salario Complementario, instituido por el Decreto Nº 332/2020 y sus modificatorios, y cuyo monto, sumado el pago del beneficio del Salario Complementario correspondiente al mismo mes de devengamiento, supere la suma que le hubiere correspondido percibir a cada trabajador por parte de su empleador, podrán imputar el excedente a cuenta del pago del salario correspondiente al mes siguiente.

ARTÍCULO 2º.- En el caso que los empleadores hubiesen abonado la asignación en dinero prevista en el artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (T.O. 1976) y sus modificatorias y se diere la misma situación descripta en el artículo precedente, podrán computar el monto excedente a cuenta del pago de la asignación en dinero o al salario correspondiente al mes siguiente.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 475/2020 (*) (**)

RESOL-2020-475-APN-MT

Prorroga las medidas para el sostenimiento del empleo y la producción, por el plazo de sesenta (60) días.

Ciudad de Buenos Aires, 05/06/2020

VISTO el EX-2020-28791723- -APN-DGDMT#MPYT, la Resolución MTEySS N° 397, de fecha 29 de abril de 2020 y la solicitud presentada por la UNIÓN INDUSTRIAL ARGENTINA y la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO que como Anexo (IF-2020-36219386-APN-MT) se adjunta a la presente, y

CONSIDERANDO:

Que en razón de la emergencia declarada, se han adoptado distintas medidas destinadas a ralentizar la expansión del COVID-19, limitando la circulación de personas y el desarrollo de actividades determinadas, decretándose un "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" lo cual produjo un fuerte impacto económico negativo sobre distintas empresas, sus trabajadores y familias.

Que el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio", originalmente dispuesto mediante y el Decreto N° 297/20, hasta el 31 de marzo de 2020, fue prorrogado sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20.

Que, asimismo, mediante el Decreto Nº 332/20, modificado luego por sus similares Nros. 347/20 y 376/20, se instituyó y amplió el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para empleadores y empleadoras y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria, con el objeto de reducir el impacto negativo de la situación referida precedentemente, sobre distintos sectores del quehacer económico nacional.

Que dicha situación de emergencia impuso la adopción de medidas administrativas y de procedimientos que permitieron una rápida y ágil respuesta frente a las peticiones ciudadanas, dictándose en consecuencia la Resolución MTE y SS N° 397/20.

Que el Anexo incorporado a la misma estableció su vigencia por el plazo de sesenta días.

Que la UNIÓN INDUSTRIAL ARGENTINA y la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO han solicitado la renovación de dicho plazo por sesenta días.

Que manteniéndose la situación de emergencia que diera lugar a su dictado, corresponde acceder a la prórroga requerida.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la presente medida se dicta ante las excepcionales circunstancias de emergencia y de aislamiento social dispuestas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y en uso de las facultades conferidas en los artículos 23 septies de la Ley de Ministerios N° 22.520, sus modificatorias y complementarias, y por el artículo 11º del Decreto N° 297/2020.

(*) Publicada en la edición del 08/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/230257/20200608

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorróguese por el plazo de sesenta (60) días la vigencia de la Resolución MTEySS N° 397/20.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese conjuntamente con el acuerdo (IF-2020-36219386-APN-MT) referido en el Visto, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 444/2020 (*)

RESOL-2020-444-APN-MT

Autorización a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE) a establecer en forma virtual la totalidad de los trámites relativos a las prestaciones por desempleo.

Ciudad de Buenos Aires, 22/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-29794165-APN-DGDMT#MPYT, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. 1992) y modificatorias, las Leyes N° 24.013, N° 24.557, N° 25.191, N° 25.371 y respectivas sus modificatorias, y N° 26.773, los Decretos Nros. 777 del 11 de junio de 2001, 50 del 19 de diciembre de 2019 y modificatorios, 297 del 19 de marzo de 2020 y modificatorios y complementarios, 329 del 31 de marzo de 2020 y 487 del 19 de mayo de 2020 y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1016 del 21 de octubre de 2013 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que las prestaciones por desempleo se encuentran reguladas en sus diferentes sistemas por las Leyes N° 24.013, N° 25.191 y N° 25.371, y sus normas reglamentarias.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en su carácter de Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 24.013, N° 25.191 y N° 25.371, tiene la responsabilidad de establecer programas y acciones destinadas a fomentar el empleo de las trabajadoras y los trabajadores desocupados.

Que es principio imperativo del procedimiento administrativo el de la celeridad, economía y sencillez de sus tramitaciones.

Que dicho principio adquiere preponderancia cuando supone la realización de trámites por parte de la ciudadanía a efectos de obtener un derecho que les es propio, con mayor énfasis aún cuando se trata de derechos de tipo alimentario y en situaciones de desocupación.

Que a raíz del Aislamiento Social, Preventivo Obligatorio establecido a partir del Decreto N° 297/2020, con sus sucesivas prórrogas, se ha vuelto imperioso y necesario el establecimiento dentro del sector público de procesos y trámites virtuales.

Que en este sentido, resulta pertinente autorizar a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en lo concerniente a las prestaciones por desempleo de la Leyes N° 24.013 y N° 25.371, y al REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE), en lo atinente a las prestaciones por desempleo de la Ley N° 25.191, a establecer en forma virtual todos los trámites necesarios para el acceso a tales prestaciones.

Que por su parte, el Decreto N° 329/2020 prohibió los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo de SESENTA (60) días corridos a partir de su fecha de publicación, ocurrida el 31 de marzo de 2020, indicando en su Artículo 4°, que los despidos y las suspensiones que

(*) Publicada en la edición del 26/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

se dispongan en violación de lo dispuesto “no producirán efecto alguno, manteniéndose vigentes las relaciones laborales existentes y sus condiciones actuales”.

Que la mencionada declaración de falta de efectos de los despidos llevados a cabo en contravención con la citada norma, en orden al principio de realidad, no debe ser obstáculo para el eventual acceso a las prestaciones por desempleo de trabajadores o trabajadoras que resulten desvinculados en dicho período, sin perjuicio de las acciones que correspondan contra el empleador.

Que por el Decreto Nº 487/2020 se prorrogó por el plazo de SESENTA (60) días contados a partir del vencimiento del plazo establecido por el Decreto Nº 329/2020, las prohibiciones alli dispuestas.

Que a través de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1016/2013 se creó el PROGRAMA PRESTACIONES POR DESEMPLEO, el cual tiene por objeto brindar apoyo en la búsqueda activa de empleo, en la actualización de las competencias laborales, en la mejora de la empleabilidad y en la inserción en empleos de calidad a las personas participantes de los regímenes de prestaciones por desempleo instituidos por las Leyes N° 24.013, N° 25.191 y N° 25.371.

Que dada la existencia de varios regímenes de prestaciones por desempleo, corresponde a una política centrada en la trabajadora y en el trabajador, así como a una administración sencilla y eficiente, el simplificar los trámites y adecuar los circuitos a los objetivos y necesidades inmediatas de quienes pudieran hallarse en situación legal de desempleo, a efectos de promover su pronta y efectiva reinserción laboral.

Que es necesario compatibilizar los distintos regímenes de prestaciones por desempleo, a fin de reconocer los trabajos y aportes de cada trabajadora y trabajador.

Que resulta conveniente ampliar las posibilidades de financiamiento derivados de la modalidad de pago único de la prestación por desempleo, a los distintos programas y acciones de promoción del empleo independiente o asociativo.

Que las prestaciones dinerarias previstas en la Ley N° 24.557 y sus modificatorias para cubrir las contingencias de la Incapacidad Laboral Temporaria y la Incapacidad Laboral Permanente Provisoria, relativas a la realización de las tareas habituales de la trabajadora y el trabajador, tienen por objetivo permitirles sobrellevar los mayores gastos y requerimientos derivados de dicha situación, en orden a revertir o paliar las consecuencias de la incapacidad detectada.

Que por su parte, las prestaciones por desempleo tienen como objetivo permitir la reubicación del trabajador y la trabajadora desempleado/a.

Que una misma persona puede encontrarse padeciendo una Incapacidad Laboral Temporaria o Permanente Provisoria durante largo tiempo y quedar en situación legal de desempleo, teniendo la necesidad de reubicarse profesionalmente en el desempeño de otras tareas que las habituales.

Que en tal sentido, obligar a una trabajadora o a un trabajador en situación legal de desempleo a aguardar al cese de las prestaciones derivadas de su Incapacidad Laboral Temporaria o Permanente Provisoria para acceder a prestaciones por desempleo, resulta en desmedro de sus posibilidades de reinserción, y por ende, se contrapone a los objetivos de la prestación por desempleo.

Que la Ley N° 24.241 de Jubilaciones y Pensiones enumera en carácter de derechohabientes a los siguientes: a) la viuda, b) el viudo, c) la conviviente, d) el conviviente, e) los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaran por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los DIECIOCHO (18) años de edad, limitación etaria que no rige para cuando los derechohabientes se encontraran incapacitados para el trabajo a la fecha del fallecimiento o incapacitados a la fecha en que cumplieran tal edad.

Que por razones de estricta igualdad ante los beneficios de la seguridad social, resulta necesario adecuar en orden a lo preceptuado en la normativa correspondiente a las jubilaciones y pensiones, el alcance y orden de prelación concernientes a los derechohabientes que puedan acceder al cobro de las prestaciones por desempleo correspondientes al titular en caso de acaecer su fallecimiento.

Que lo expresado en los párrafos precedentes hace necesario modificar la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1016/13, antes mencionada.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios Nº 22.520 (t.o. por Decreto 438/92) y sus modificatorias y las Leyes Nros. 24.013, 25.191 y N° 25.371 y sus respectivas modificatorias.

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y al REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE) a establecer en forma virtual la totalidad de los trámites relativos a la solicitud, acceso, opción de modalidad de pago y suspensión, de las prestaciones por desempleo establecidas por las Leyes N° 24.013 y N° 25.371, y N° 25.191, respectivamente.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y al REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE) a establecer el pago de las prestaciones por desempleo con los medios de pago que se encuentren disponibles para esta operatoria.

ARTÍCULO 3°.- A todos los efectos vinculados con el trámite de solicitud de las prestaciones por desempleo establecidas por las Leyes Nros. 24.013, 25.191 y 25.371 y sus respectivas modificatorias, serán válidas las copias acompañadas por sus solicitantes de la documentación original que por medio de fotografía o escaneo sean incorporadas con carácter de declaración jurada de su fidelidad, al trámite electrónico, en tanto los datos de la trabajadora o el trabajador y del empleador sean consistentes con los obrantes en los registros preexistentes. Para la determinación del motivo o código de baja habilitante a la prestación por desempleo, deberá primar la documentación acreditante de la situación legal de desempleo.

ARTÍCULO 4°.- En los supuestos de existencia de despidos ocurridos durante la vigencia de la prohibición impuesta por el Decreto N° 329/2020 y su prórroga dispuesta por el Decreto Nº 487/2020, los trámites de solicitud de prestaciones por desempleo en orden al principio de realidad y a la vocación tuitiva de la prohibición, se tramitarán y otorgarán, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o de cualquier otro tipo que pudieran caberle al empleador, contra el cual procederán las acciones de reintegro, de reparación y sancionatorias que correspondan.

ARTÍCULO 5°.- Durante la vigencia del Aislamiento Social, Preventivo Obligatorio, el análisis de verosimilitud de justa causa de despido, previsto por el Artículo 114 de la Ley N° 24.013, podrá ser realizado en forma centralizada por la Dirección de Promoción del Empleo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE PROMOCION DEL EMPLEO de la SECRETARIA DE EMPLEO de este Ministerio, a requerimiento de las oficinas correspondientes de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) cuando su resolución corresponda a organismos provinciales o municipales que no cuenten con la posibilidad de su realización en forma virtual.

ARTÍCULO 6°. - Sustitúyese el texto del Artículo 6° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1016/2013, por el siguiente:

“ARTÍCULO 6°. - Del cómputo de los periodos cotizados los diferentes regímenes. Para la determinación de la duración de las prestaciones en el caso de los/as trabajadores/as que hayan cotizado a más de un régimen de prestaciones por desempleo, se podrán sumar los meses trabajados en las actividades contempladas en cualquiera de ellos, incluso para alcanzar los mínimos requeridos para su otorgamiento exigido por el último de los sistemas a los que hubiera aportado.”

ARTÍCULO 7°. - Sustitúyese el texto del Artículo 14 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1016/2013, por el siguiente:

“ARTÍCULO 14.- Ampliación de la prestación. - Podrá ampliarse la prestación económica por desempleo a solicitud de parte, con el exclusivo fin de llevar a cabo el financiamiento de:

1) la constitución de cooperativas de trabajo,

2) la conformación de programas de propiedad participada,

3) la constitución de empresas juveniles,

4) la constitución de sociedades de propiedad de los/as trabajadores/as,

5) la constitución de sociedades de hecho de hasta CINCO (5) personas humanas u otra empresa asociativa;

6) la formulación, presentación y ejecución de un proyecto en el marco de cualquiera de los programas o acciones de promoción de empleo independiente o asociativo administrados por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL,

La ampliación a otorgar en todos los casos consistirá en la duplicación del monto correspondiente a la prestación económica por desempleo, neto de las asignaciones familiares.”

ARTÍCULO 8°. - Sustitúyese el texto del Artículo 15 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1016/2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 15.- Cobro del financiamiento. - El financiamiento de los proyectos a llevar a cabo en el marco de los programas, acciones y actos constitutivos mencionados en el Artículo 14 de la presente Resolución se efectuará mediante la liquidación en un solo pago de las cuotas que aún queden por percibirse de la prestación económica por desempleo más las asignaciones familiares correspondientes, más el monto de la ampliación de la prestación."

ARTÍCULO 9°. - Sustitúyese el texto del Artículo 16 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1016/2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16.- Requisitos. - Podrán solicitar la ampliación de la prestación económica por desempleo, aquellos/as desocupados/as que vayan a constituir, o conformar cualquiera de las entidades mencionadas en el Artículo 14 de la presente Resolución, o que vayan a desarrollar cualquiera de los proyectos allí mencionados, conforme a la normativa específica aplicable a cada caso."

ARTÍCULO 10.- Incorpórase como Artículo 20 bis de la Resolución del MINISTERO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1016/2013, el siguiente texto:

"ARTICULO 20 bis. - Cuando la continuidad de la explotación de una empresa en quiebra sea a cargo de una cooperativa de al menos una parte de sus trabajadores, se considerará configurada la situación legal de desempleo, conforme inciso e) del artículo 114 de la Ley 24.013, y podrán acceder al Seguro por Desempleo para capitalizarlo bajo la modalidad de Pago Único con la ampliación mencionada en el artículo 14 de la presente Resolución."

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el texto del Artículo 21 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEOY SEGURIDAD SOCIAL N° 1016/2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 21.- Incapacidad Laboral. La prestación por desempleo, en tanto ayuda económica para apoyar la búsqueda de un nuevo empleo adecuado, es compatible con la percepción para iguales periodos de prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria o Permanente Provisoria establecidas por el Artículo 11 inciso 2 de la Ley N° 24.557, como así también de las prestaciones no dinerarias que pudieran corresponder o derivarse de dicha Ley".

ARTÍCULO 12.- Sustitúyese el texto del Artículo 22 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1016/2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 22.- Fallecimiento. En caso de fallecimiento de la persona titular de la prestación por desempleo, su cónyuge o conviviente, descendientes o ascendientes en primer grado podrán percibir el resto de la prestación hasta su extinción, mediante la simple acreditación de dicho parentesco, siempre que no se encuentren percibiendo aún beneficios previsionales generados por el fallecimiento. Dicha percepción será independiente de la situación de empleo o desempleo del destinatario o la destinataria derechohabiente, siendo compatible incluso con la percepción de la propia prestación por desempleo por parte del/la derechohabiente, atento el carácter contributivo de la prestación."

ARTÍCULO 13.- Incorpórase el siguiente texto como Artículo 26 bis de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1016/2013:

"ARTICULO 26 bis. - Para la reanudación de la percepción de las prestaciones suspendidas en cumplimiento del inciso e) del Artículo 122 de la Ley 24.013, reglamentado por el artículo 11 del Decreto N° 739/1992, se tomará en cuenta la situación legal de desempleo que diera origen a la prestación."

ARTÍCULO 14.- Facúltase a la SECRETARÍA DE EMPLEO a autorizar el otorgamiento del aumento de la duración de la prestación por desempleo en los términos del Artículo 126 de la Ley N° 24.013.

ARTÍCULO 15.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 408/2020 (*)

RESOL-2020-408-APN-MT

Consideraciones sobre el pago del beneficio del Salario Complementario en relación al pago total o parcial de haberes correspondiente al mes de abril de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 06/05/2020

VISTO el EX-2020-29943059-APN-MT, la Ley Nº 27.541, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 332 del 1° de abril de 2020, 347 del 5 de abril de 2020, 355 del 11 de abril de 2020 y 408 del 26 de abril de 2020, la Decisión Administrativa Nº 591 del 21 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia sanitaria.

Que por Decreto Nº 297/2020, se estableció el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria desde el 20 al 31 de marzo del corriente año y que fuera prorrogado por los Decretos Nros. 325/2020, 355/2020 y 408/2020 hasta el 10 de mayo de 2020.

Que por el Decreto N° 332 del 1° de abril de 2020 y sus modificatorios se creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para empleadores y trabajadores afectados por la emergencia sanitaria.

Que en el marco de dicho Programa, se estableció el beneficio, entre otros, del Salario Complementario, consistente en una asignación abonada por el ESTADO NACIONAL para los trabajadores y las trabajadoras en relación de dependencia del sector privado.

Que por el Decreto Nº 332/2020 y sus modificatorios se estableció que el Salario Complementario consistirá en una suma abonada por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para todos o parte de los trabajadores y las trabajadoras en relación de dependencia cuyos empleadores cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3º y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º.

Que el monto de dicha asignación será equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario neto del trabajador o de la trabajadora correspondiente al mes de febrero de 2020, no pudiendo ser inferior a una suma equivalente a un salario mínimo, vital y móvil ni superar dos salarios mínimos, vitales y móviles, o al total del salario neto correspondiente a ese mes.

Que la asignación compensatoria al salario se considerará a cuenta del pago de las remuneraciones o de la asignación en dinero prevista en el artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (T.O. 1976) y sus modificatorias.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 347 del 5 de abril de 2020, modificatorio del Decreto Nº 332/2020 se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, que estará integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y se establecieron sus funciones.

(*) Publicada en la edición del 08/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por la Decisión Administrativa N° 591 del 21 de abril de 2020 se definieron los criterios y condiciones para el otorgamiento del Salario Complementario previsto en el inciso b) del artículo 2° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, de acuerdo a las recomendaciones efectuadas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN.

Que la implementación y pago del beneficio del Salario Complementario se viene realizando en forma contemporánea al proceso habitual de liquidación de haberes por parte de las empresas que han sido incorporadas al beneficio.

Que, sin perjuicio de la compleja situación económico financiera producto del aislamiento preventivo social obligatorio establecido para hacer frente a la Pandemia del COVID-19, las empresas incluidas en el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción vienen realizando, mediante esfuerzos y medidas extraordinarias, el pago total o parcial de los haberes correspondientes al mes de abril de 2020, aun cuando sus trabajadores dependientes no hubiesen percibido el beneficio del salario complementario al momento del pago de los haberes.

Que por lo expuesto, resulta pertinente realizar aclaraciones que coadyuven al proceso de implementación del Programa para la Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, y en particular respecto del beneficio del Salario Complementario.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias y complementarias, y lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 332/2020 y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Los empleadores que hubiesen efectuado el pago total o parcial de haberes correspondiente al mes de abril de 2020 en forma previa a la percepción por parte de sus trabajadores dependientes del beneficio del Salario Complementario, instituido por el Decreto Nº 332/2020 y sus modificatorios, y cuyo monto, sumado el pago del beneficio del Salario Complementario correspondiente a dicho mes, supere el monto que le hubiere correspondido percibir a cada trabajador por parte de su empleador, podrán imputar el monto excedente a cuenta del pago del salario correspondiente al mes de mayo de 2020.

ARTÍCULO 2º.- En el caso que los empleadores hubiesen abonado la asignación en dinero prevista en el artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (T.O. 1976) y sus modificatorias y se diere la misma situación descripta en el artículo precedente, podrán computar el monto excedente a cuenta del pago de la asignación en dinero correspondiente al mes de mayo de 2020.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 407/2020 (*)

RESOL-2020-407-APN-MT

Excepción de la suspensión de los plazos administrativos a los procesos licitatorios que se consideren pertinentes.

Ciudad de Buenos Aires, 06/05/2020

VISTO el EX-2020-28904936- -APN-MT, la Ley N° 27.541, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto 1759/72 - T.O. 2017, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, el Decreto Nº 297 del 20 de marzo de 2020 y sus modificatorios y el Decreto N° 298 del 20 de marzo de 2020 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1º de la Ley Nº 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, durante el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que por el Decreto Nº 297 del 20 de marzo se dispuso el aislamiento preventivo social y obligatorio como medida para enfrentar la Pandemia del COVID-19

Que con motivo de la situación descripta en el considerando precedente y con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados, se suspendieron los plazos dentro de los procedimientos administrativos regulados por el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y demás procedimientos especiales, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 298 de fecha 20 de marzo 2020.

Que, atento la prórroga del aislamiento social, preventivo y obligatorio y con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados, se prorrogó la suspensión del curso de los plazos dispuestos por el Decreto N° 298/20, con la sanción del Decreto N° 410 de fecha 26 de abril de 2020, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020 inclusive.

Que entre los procedimientos especiales cuyos plazos se han suspendido, se encuentra el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto Delegado N° 1023/2001 y sus complementarias y modificatorias.

Que en base a dicha suspensión la Oficina NAcional de Contrataciones, dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha comunicado en su portal que sólo los procesos encuadrados en las Contrataciones Directas por Emergencia (Decreto Delegado 1.023/01, artículo 25 inciso d) apartado 5) mantienen la fecha de

(*) Publicada en la edición del 08/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

apertura ya publicada en COMPR.AR, modificando en consecuencia las fechas de apertura de los demás procedimientos.

Que por el artículo 3° del Decreto Nº 410/20 se faculta a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias a disponer excepciones adicionales respecto de la suspensión de los plazos correspondientes a los trámites administrativos, en virtud de las particularidades que estos últimos puedan exhibir en sus respectivos ámbitos.

Que de conformidad con lo prescripto por el artículo 3° del Decreto Nº 410/20 mencionado ut supra, corresponde a esta Cartera de Estado disponer cuáles son los trámites administrativos que se sustancian en el ámbito de esta jurisdicción, que deben ser incluidos, en virtud de sus particularidades, en las excepciones adicionales con respecto de la suspensión de los plazos que correspondan.

Que conforme surge de los Informes IF-2020-29205903-APN-DCP#MT e IF-2020-29206981-APN-DCP#MT, habiendo efectuado las consultas pertinentes al Órgano Rector, éste se ha manifestado que a efectos de disponer la excepción a la suspensión de plazos, corresponde que la misma sea aprobada por la autoridad competente conforme el Decreto N° 298/2020 y sus modificatorios, procediendo luego a su carga en el sistema COMPR.AR.

Que en consecuencia la Dirección de Contrataciones y Patrimonio, dependiente de la Dirección General de Administración y Programación Financiera, por medio de la Providencia PV-2020- 29719436-APN-DCP#MT emitió un informe donde constan las contrataciones en trámite que podrían ser prorrogadas nuevamente en caso de continuarse con el aislamiento preventivo, social y obligatorio y con la suspensión de plazos administrativos.

Que asimismo la Dirección General de Administración y Programación Financiera, dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA, ha tomado intervención, indicando la necesidad de garantizar la continuidad del trámite de las contrataciones indicadas por la Dirección de Contrataciones y Patrimonio.

Que la continuación de las tramitaciones resulta fundamental para llevar a cabo procesos licitatorios de contrataciones de bienes y/o servicios que resultan ser indispensables para el normal desarrollo de este Organismo, que no encuadran en situaciones excepcionales de emergencia en los términos del apartado del inciso d) del artículo 25 del Decreto Nº 1023/2001.

Que dichos procedimientos tramitarán por las vías ordinarias, conforme el encuadre y modalidad que corresponda según el caso, garantizando la difusión, convocatoria y transparencia en observancia a los principios rectores que rigen en el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, establecidos en el Decreto Nº 1.023 del 13 de agosto de 2001 y sus modificatorios y el Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado por el Decreto Nº 1.030 del 15 de septiembre de 2016 y sus modificatorios.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 07 de fecha 10 de diciembre de 2019, modificatorio de la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), en el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y por el artículo 3° del Decreto N° 298 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. - Exceptúase de la suspensión de los plazos administrativos establecida por el Decreto N° 298/20, prorrogados por los Decretos Nros. 327/20, 372/20 y por el Decreto N° 410/20, a los procesos licitatorios que el titular de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA considere pertinentes, referidos a servicios de mantenimientos informáticos y edilicios preventivos y correctivo, locaciones de inmuebles, servicios de fumigación y de limpieza y adquisición de insumos y bienes en función a las necesidades del Organismo.

ARTICULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 397/2020 (*) (**)

RESOL-2020-397-APN-MT

Disposiciones sobre las presentaciones que efectúen las entidades sindicales y las empresas para la aplicación de suspensiones.

Ciudad de Buenos Aires, 29/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-28791723- -APN-DGDMT#MPYT, el acuerdo celebrado entre la UNIÓN INDUSTRIAL ARGENTINA y la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO N° 4/2020 que se adjunta a la presente resolución, y

CONSIDERANDO

Que en razón de la emergencia declarada, se han adoptado distintas medidas destinadas a ralentizar la expansión del COVID-19, limitando la circulación de personas y el desarrollo de actividades determinadas, decretándose un "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" lo cual produjo un fuerte impacto económico negativo sobre distintas empresas, sus trabajadores y familias.

Que el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio", originalmente dispuesto mediante el Decreto N° 297/20, hasta el 31 de marzo de 2020, fue prorrogado sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20 y 408/20.

Que, asimismo, mediante el Decreto Nº 332/20, modificado luego por sus similares Nros. 347/20 y 376/20, se instituyó y amplió el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para empleadores y empleadoras y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria, con el objeto de reducir el impacto negativo de la situación referida en los Considerandos precedentes, sobre distintos sectores del quehacer económico nacional.

Que la actual situación de emergencia impone la adopción de medidas administrativas y de procedimientos que permitan una rápida y ágil respuesta frente a las peticiones ciudadanas.

Que a consecuencia del dictado del "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio", aproximadamente cuatrocientas mil empresas han visto afectado su normal desarrollo, pudiendo entonces estar en condiciones de celebrar acuerdos que, por aplicación de las normas legales respectivas, permitan acordar mecanismos de suspensión de tareas.

Que en función de ello, los representantes de la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO y de la UNION INDUSTRIAL ARGENTINA solicitaron a la Autoridad Administrativa, certidumbre respecto de la situación de aquellas personas que no pueden prestar sus servicios habituales.

Que el acuerdo referido en el Visto permite contar con un marco producto de la voluntad de los representantes de los empleadores y de los trabajadores que garantiza una adecuada protección de los derechos de estos últimos.

Que bajo estos términos, es posible efectuar tramitaciones abreviadas de las peticiones que, en este sentido, se efectúen ante las autoridades administrativas laborales.

(*) Publicada en la edición del 30/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/228461/20200430

Que el cúmulo de ingresos no habituales, la situación que afecta el personal de la institución producto del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio, y la necesidad de dar respuesta inmediata y oportuna, llevan a adoptar la presente medida que trata de agilizar los trámites, ante la necesidad impostergable de lograr que trabajadores, trabajadoras y el sector empleador, puedan acceder a medidas que tiendan a paliar la situación socioeconómica actual, evitando de esta manera que el retardo en su implementación, lo torne ineficaz o frustre un derecho o una necesidad impostergable o produzca un daño de difícil reparación.

Que la presente medida se dicta ante las excepcionales circunstancias de emergencia y de aislamiento social dispuestas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y en uso de las facultades conferidas en los artículos 23 septies de la Ley de Ministerios N° 22.520, sus modificatorias y complementarias, y por el artículo 11° del Decreto N° 297/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Las presentaciones que, en conjunto, efectúen las entidades sindicales con personería gremial y las empresas, para la aplicación de suspensiones conforme al artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que se ajusten íntegramente al acuerdo adjunto a la presente Resolución y acompañen el listado de personal afectado, serán homologadas, previo control de legalidad de esta Autoridad de Aplicación. Igual criterio se seguirá en aquellos casos en que el acuerdo sea más beneficioso para los trabajadores.

ARTÍCULO 2°.- Las presentaciones que efectúen las empresas para la aplicación de suspensiones conforme al artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que se ajusten íntegramente al acuerdo adjunto a la presente Resolución y acompañen el listado de personal afectado, serán remitidas en vista a la entidad sindical con personería gremial correspondiente por el plazo de 3 días, pudiendo ser prorrogado por 2 días adicionales a solicitud de la representación gremial. Vencido el plazo indicado, el silencio de la entidad sindical la tendrá por conforme respecto del acuerdo sugerido por la representación empleadora.

La oposición de la entidad sindical a los términos del acuerdo sugerido por la representación empleadora, vigentes los plazos indicados en el primer párrafo del presente artículo, importará para las partes la apertura de una instancia de diálogo y negociación.

ARTÍCULO 3°.- Las presentaciones que efectúen las partes para la aplicación de suspensiones conforme al artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que no se ajusten íntegramente al acuerdo adjunto a la presente Resolución serán sometidos al control previo de esta Autoridad de Aplicación que, en cada supuesto, indicará las consideraciones que correspondan en orden al trámite requerido.

ARTÍCULO 4°.- A los efectos previstos en los trámites regulados por la presente Resolución, en este marco de emergencia y excepción, y solo a estos fines, las partes deberán consignar en su presentación inicial una declaración jurada acerca de la autenticidad de las firmas allí insertas en los términos previstos por el artículo 109 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017).

ARTÍCULO 5°.- Recomiéndase a las Autoridades Administrativas de las distintas jurisdicciones, adoptar medidas de similares alcances.

ARTÍCULO 6°.- La presente medida tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese conjuntamente con el acuerdo referido en el Visto, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 352/2020 (*)

RESOL-2020-352-APN-MT

Suspensión de los efectos y los plazos de permanencia de los empleadores incluidos en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL).

Ciudad de Buenos Aires, 23/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico EX-2020-27442136- -APN-DGDMT#MPYT, las Leyes Nros 26.122 y 26.940, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 332 del 1° de abril de 2020, 347 del 5 de abril de 2020, 355 del 11 de abril de 2020 y 376 del 19 de abril de 2020; y

Considerando

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que en razón de la emergencia declarada, se han adoptado distintas medidas destinadas a ralentizar la expansión del COVID-19, limitando la circulación de personas y el desarrollo de actividades determinadas, decretándose un “aislamiento social, preventivo y obligatorio” lo cual produjo un fuerte impacto económico negativo sobre distintas empresas, sus trabajadores y familias.

Que el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, originalmente dispuesto mediante el Decreto N° 297/20, hasta el 31 de marzo de 2020, fue prorrogado sucesivamente por los Decretos Nros. 325/2020 y 355/2020

Que, asimismo, mediante el Decreto Nº 332/20, modificado luego por su similares Nº 347/20 y Nº 376/2020, se instituyó y amplió el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para empleadores y empleadoras y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria, con el objeto de reducir el impacto negativo de la situación referida en los Considerandos precedentes, sobre distintos sectores del quehacer económico nacional.

Que mediante la Ley N° 26.940 se creó el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en el que se incluyen y publican determinas sanciones firmes aplicadas a los empleadores por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por la Administración Federal de Ingresos Públicos, por las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA), y por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT).

Que los empleadores sancionados por las violaciones indicadas Ley N° 26.940, mientras permanecen incorporados en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), entre otras inhabilitaciones, no pueden acceder a los programas, acciones asistenciales o de fomento, beneficios o subsidios administrados, implementados o financiados por el Estado nacional, ni a líneas de crédito otorgadas por las instituciones bancarias públicas.

(*) Publicada en la edición del 27/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, consecuentemente, la actual inclusión y permanencia de empleadores en el REPSAL implica la imposibilidad de éstos para acceder a las asistencias, subsidios, créditos o beneficios dispuestos por el Gobierno Nacional, en el marco de la emergencia sanitaria declarada, a efectos de morigerar su impacto sobre los procesos productivos y el empleo.

Que en atención a los efectos negativos que se proyectan sobre las distintas actividades de la economía nacional derivados de la emergencia sanitaria y de las medidas públicas adoptadas en su consecuencia, deviene imprescindible la limitación transitoria de algunos de los efectos resultantes del régimen estatuido por la Ley 26.940, en tanto restringen el acceso a instrumentos de crédito que posibiliten la continuidad de la empresa y el pago de salarios a los trabajadores.

Que a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta ante las excepcionales circunstancias de emergencia y de aislamiento social dispuestas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y en uso de las facultades conferidas en los artículos 23 septies de la Ley de Ministerios N° 22.520, sus modificatorias y complementarias, y por el artículo 11° del Decreto N° 297/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndanse por el término de CIENTO OCHENTA (180) días corridos a partir de la publicación de la presente medida, los efectos y plazos de permanencia de los empleadores incluidos en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL).

ARTÍCULO 2°.- Suspéndanse por el término de CIENTO OCHENTA (180) días corridos a partir de la publicación de la presente medida, la incorporación de empleadores al Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL).

ARTÍCULO 3°.- La suspensión dispuesta en los artículos 1° y 2° de la presente medida no alcanza a los supuestos previstos en el inciso h) del artículo 2° y en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 26.940.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 344/2020 (*)

RESOL-2020-344-APN-MT

Utilización de plataformas virtuales para la celebración de audiencias y actuaciones administrativas, y declaración jurada de validez para la documentación incorporada por medios electrónicos.

Ciudad de Buenos Aires, 22/04/2020

VISTO el EX-2020-25984240- -APN-MT, la Ley Nº 27.541, el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (t.o 2017) y sus modificatorias, el Decreto Nº 1063/16, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y sus normas complementarias, 297 del 20 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020 y 355 del 11 de abril de 2020, la Decisión Administrativa Nº 446 del 1º de abril de 2020, la Resolución del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y PRODUCCION Nº 179 del 15 de marzo de 2019, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 444/09, la Disposición de la DIrección de Gestión Documental dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA Nº DI-2020-1 – APN- DGDMT#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley Nº 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que por Decreto Nº 260/2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por dicha Ley, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación al coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del decreto.

Que por el Decreto Nº 297/2020 se declaró el aislamiento social, preventivo y obligatorio en le marco de la emergencia sanitaria decretada en virtud de la pandemia del COVID-19, que fuera sucesivamente prorrogado por los Decreto Nros. 325 /2020 y 355/2020.

Que teniendo en cuenta la situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país y su correlato en el ámbito laboral respecto de la actuación de los agentes involucrados en las actividades propias de este Ministerio, como así también del público en general que accede a las Dependencias de este organismo, corresponde suspender todas las actividades que involucren la afluencia de personas en las distintas áreas de este organismo, por el período que disponga el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que como corolario de lo expuesto, conforme las directivas del MINISTERIO DE SALUD, resulta necesario la adopción de nuevas medidas tendientes a la protección de la salud, evitando así la propagación del COVID-19, procurando la prosecución de los trámites a iniciarse por los administrados, como así también los trámites actualmente en curso.

Que en esta línea, la propia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, conforme surge de las Acordadas N°11/2020 y N°12/2020, ha implementado una línea de acción en materia tecnológica, en miras de lograr el máximo aislamiento social, procurando una menor afluencia a sus tribunales.

Que en dicho marco, se torna indispensable destacar y efectivizar lo dispuesto por el Decreto Nº 1063 de fecha 4 de octubre de 2016 y la RESOL-2019-179-APN-MPYT, respecto a la implementación de la Plataforma de Trámites

(*) Publicada en la edición del 23/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

a Distancia (TAD) para las presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones y comunicaciones que se realicen en virtud de las Leyes Nros. 14.250, 14.786, 23.546, 23.551, 23.929, 24.013, 24.185 y todas aquellas que se realicen en el marco de cualquier actuación presentada ante la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo y la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, ambas dependientes de la SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que asimismo, se torna indispensable habilitar nuevamente en su totalidad la PLATAFORMA DE USO DEL PORTAL SECLO WEB, aprobada por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 444/09, para las presentaciones, solicitudes de turno de audiencia obligatoria y/o espontáneas, notificaciones, comunicaciones y cualquier otra actuación que se lleve a cabo ante dicho portal en el marco de cualquier actuación iniciada ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria (SECLO) y del Tribunal de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, de la Dirección Nacional de Conciliación Obligatoria y Personal de Casas Particulares, dependientes de la SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que en relación a los casos no contemplados por las plataformas precedentes, se hace saber que mediante la Disposición de la Dirección de Gestión Documental Nº DI-2020-1-APN-DGDMT#MPYT se ha habilitado un correo electrónico específico (mesadeentradas@trabajo.gob.ar) para que los administrados puedan efectuar sus presentaciones en forma virtual.

Que, asimismo, ponderando las excepcionales circunstancias de emergencia y aislamiento social, resulta necesario que se habiliten canales remotos para la atención a distancia, a los fines de ampliar la comunicación y facilitar la gestión de los trámites.

Que, en esta línea, compatibilizando el procedimiento administrativo vigente con el estado sanitario actual, es indispensable que cada dependencia de este Ministerio implemente la utilización de plataformas virtuales a los fines de sustanciar audiencias y todo tipo de actos que se realicen ordinariamente de manera presencial, procurando la prosecución de cada trámite de una manera efectiva e inmediata.

Que a tales fines, en la instancia del trámite correspondiente deberá notificarse a los administrados que el acto en cuestión se llevará a cabo a través de videollamada y por medio de la aplicación que cada dependencia detalle, anexando los instructivos de su instalación y funcionamiento.

Que sin perjuicio de la aplicación remota adoptada, el agente deberá, previa consulta con las partes sobre la disponibilidad tecnológica, habilitar la más accesible para los administrados.

Que sumado a ello, en la notificación deberá consignarse el día y hora en la que se llevará a cabo, y su objeto; así como también solicitarse el nombre y teléfono celular de contacto de cada participante a los fines de establecer tal comunicación.

Que en cuanto a las notificaciones de toda presentación u actos administrativos propios del trámite de cada expediente iniciado, el artículo 41, inciso h), del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/1972 (t.o. 2017) dispone la validez de la notificación electrónica realizada a través del "TAD" (Trámite a Distancia) al domicilio especial electrónico constituido.

Que sin perjuicio de las modalidades de notificación previstas por la norma citada, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada, resulta necesario habilitar excepcionalmente la posibilidad de que las mismas sean realizadas mediante correo electrónico a las casillas denunciadas por los particulares y en aquellos supuestos en los que no fuere viable, mediante mensaje a los teléfonos celulares denunciados por los administrados, a través de la aplicación WhatsApp.

Que en caso de que no resultare factible la utilización de ninguno de los medios indicados anteriormente, las notificaciones estarán a cargo del empleador quien deberá acreditarlo posteriormente en las actuaciones correspondientes.

Que el uso de comunicaciones electrónicas y de domicilio constituido de esa especie en todos los procesos que se tramiten ante este organismo, tendrán idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales.

Que desde el punto de vista técnico, la presente medida tiene como objetivo fundamental dotar de seguridad al nuevo sistema frente al contexto de aislamiento social, a fin de establecer los aspectos instrumentales de su aplicación excepcional.

Que el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal se ha dirigido a este Ministerio, en fecha 9 de abril de 2020, para solicitar que, en consonancia con lo que fuera otorgado en la Acordada Nº 9/2020 de la que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, se liberen los pagos pendientes para las partes y también para honorarios profesionales, en relación a los trámites del Servicio de COnciliación Laboral Obligatoria (SECLO).

Que siguiendo la premisa de lo establecido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en el considerando III de la Acordada Nº 9/2020, considerando el carácter alimentario de los créditos laborales que se tramitan en las distintas dependencias de este organismo y, atendiendo en particular, los casos en los cuales se ha arribado a un acuerdo cuyo trámite se encuentre finalizado y pendiente de cobro mediante cheque, resulta necesario que se analice la viabilidad para que, con el consentimiento del trabajador y del letrado requirente, puedan llevarse a cabo a través de transferencia bancaria.

Que en esta línea, en caso de arribarse a acuerdos que impliquen obligaciones de pago, las partes deberán denunciar los respectivos números de cuenta a fin de que puedan cumplirse las mismas mediante la modalidad de transferencias bancarias.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas por la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Para la celebración de audiencias y actuaciones administrativas en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, que sean necesarias para la continuidad y sustanciación de los distintos trámites en curso y/o que se inicien en lo sucesivo, se utilizarán las plataformas virtuales en uso y autorizadas por esta Cartera de Estado y/o cualquier medio electrónico que asegure el cumplimiento de la finalidad perseguida garantizando el debido proceso. Toda documental incorporada en las plataformas y otros medios electrónicos habilitados, tendrá el carácter de declaración jurada de validez y vigencia efectuada por las partes y sus letrados asistentes, dando respaldo sustancial ante los nuevos procedimientos administrativos.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que, a partir de la entrada en vigencia de la presente, en toda actuación en trámite y/o las que vayan a iniciarse, ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las partes y sus letrados patrocinantes, en su caso, deberán constituir obligatoriamente un domicilio en una casilla de correo electrónico y denunciar un número de teléfono celular, donde deberán efectuarse válidamente todas las notificaciones, bajo las mismas características que se establecen en el artículo 41, inciso h), del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/1972 (t.o. 2017). Asimismo, en el caso del trabajador reclamante, será obligatorio el carácter personal del número de celular denunciado.

ARTÍCULO 3°. - Establécese que, si las circunstancias requieren, con caracter excepcional, de la firma ológrafa de las partes, en las notificaciones efectuadas a esos fines, cualquiera sea el medio cursado, incluida la casilla de correo electrónico y/o teléfono celular, corresponderá encuadrar la citación del administrado dentro de las excepciones previstas en el artículo 2, inciso b), de la Decisión Administrativa Nº 446/2020 y sus modificatorias, debiendo esta Cartera de Estado extender a las partes constancia de la citación, de acuerdo a lo establecido en la citada Decisión Administrativa y lo dispuesto por la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 48/20 y sus modificatorias. Dicha constancia de citación emanada de este Ministerio deberá ser exhibida ante la autoridad que lo requiera, transcribiéndose esta expresa habilitación para circular en el día y franja horaria a celebrarse la pertinente citación.

ARTÍCULO 4°.- Instrúyese a las áreas pertinentes del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a notificar en los términos de lo establecido en el artículo 2° de la presente. Asimismo, en aquellos supuestos en los cuales ello no fuera viable, las notificaciones estarán a cargo del empleador y de la entidad sindical, en su caso, quienes deberán acreditarlo posteriormente en las actuaciones correspondientes.

ARTÍCULO 5°.- Dispóngase que las audiencias, nuevas o pendientes en los procedimientos inconclusos, se celebrarán a través de la plataforma virtual de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la presente, previa consulta a las partes sobre su disponibilidad tecnológica, dejándose constancia de ello mediante acta labrada por el agente que deberá ser incorporada y notificada a los intervinientes.

ARTÍCULO 6°. - Establécese que en oportunidad de arribar a un acuerdo que implique obligaciones de pago, se deberán denunciar los números de cuenta de titularidad de las partes a fin que puedan cumplirse las mismas mediante la modalidad de transferencias bancarias, siendo para el caso del trabajador la cuenta de su titularidad personal.

ARTÍCULO 7°.- Los acuerdos y sus ratificaciones realizadas en los términos de la presente resolución tendrán la misma validez que los celebrados en forma presencial.

ARTÍCULO 8°. - Instrúyase a las áreas involucradas de este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a impulsar las adecuaciones mínimas necesarias, a fin de asegurar la continuidad de la actividad, resguardando la celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites.

ARTÍCULO 9°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 10. - Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 296/2020 (*)

RESOL-2020-296-APN-MT

Disposición de prorroga automática de medidas referentes al deber de asistencia y a la actividad de los trabajadores de edificios.

Ciudad de Buenos Aires, 02/04/2020

VISTO el EX-2020-15055888- APN-DGDMT#MPYT, la Ley 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 274 del 16 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 313 del 26 de marzo de 2020 y N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020 y la Resoluciones N° 207 de fecha 17 de marzo de 2020, n° 233 de fecha 22 de marzo de 2020, N° 260 de fecha 27 de marzo del 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y;

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º de la ley Nº 27.541 se declaró la emergencia pública en materia sanitaria, encuadrándose en dicho marco las medidas a adoptar con relación al coronavirus COVID-19.

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que con fecha 19 de marzo de 2020 el PODER EJECUTIVO NACIONAL decretó, mediante DNU Nº 297/2020 el “aislamiento social preventivo y obligatorio” en el marco de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia.

Que con fecha 31 de marzo de 2020 el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso mediante DNU Nº 325/2020 la prorroga de la vigencia del Decreto N° 297/20.

Que la Resolución MTYSS N° 207/2020 dispuso la suspensión deber de asistencia al lugar de trabajo por el plazo de CATORCE DIAS (14) días, con goce íntegro de sus remuneraciones, a todos los trabajadores y las trabajadoras allí mencionados.

Que la Resolución MTYSS N° 233/2020 se dispuso que la actividad de las trabajadoras y trabajadores de edificios, con o sin goce de vivienda, que no se encuentren incluidos en los artículos 1º y 2º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 207/2020, se considera esencial hasta el 31 de marzo del año 2020.

Que teniendo en cuenta la evolución de la pandemia en el país y a nivel global, se considera necesario prorrogar los plazos establecidos mencionados en los párrafos precedentes, con el fin de minimizar el ingreso al territorio nacional de posibles vectores de contagio.

Que dichas prorrogas resultan imprescindibles, razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta el país y se enmarca en el conjunto de medidas y acciones que el Estado Nacional ha llevado adelante con el fin de contener la propagación del coronavirus COVID-19, siendo congruente con las limitaciones que han establecido otros países.

(*) Publicada en la edición del 03/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el artículo N° 12 del Decreto N° 260/2020 establece la actuación que corresponde al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en el marco de las previsiones allí dispuestas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ha tomado la intervención que le compete. Que la presente medida se dicta ante las excepcionales circunstancias de emergencia y de aislamiento social dispuestas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y en uso de las facultades conferidas en los artículos 23 septies de la Ley de Ministerios N° 22.520, sus modificatorias y complementarias, y por el artículo 11° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 del 19 de marzo de 2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

Artículo 1°.- Dispónese la prorroga automática de las medidas adoptadas en las Resoluciones Nº 207/2020 y Nº 233/2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por el plazo que dure la extensión del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus complementarios.

Artículo 2°.- La presente medida entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 279/2020 (*)

RESOL-2020-279-APN-MT

Disposiciones para los trabajadores alcanzados por el "aislamiento social preventivo y obligatorio".

Ciudad de Buenos Aires, 30/03/2020

VISTO, el EX-2020-19630592- -APN-DGDMT#MPYT, la Ley 27.541, el Decreto de Necesidad Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, la Resolución N° 219 de fecha 20 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y la Resolución Nº 48 de fecha 28 de marzo de 2020 del MINISTERIO DEL INTERIOR y;

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º de la ley Nº 27.541 se declaró la emergencia pública en materia sanitaria, encuadrándose en dicho marco las medidas a adoptar con relación al coronavirus COVID-19.

Que el Decreto 260/2020 amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que con fecha 19 de marzo de 2020 el PODER EJECUTIVO NACIONAL decretó, mediante DNU Nº 297/2020 el "aislamiento social preventivo y obligatorio" en el marco de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia.

Que el artículo 6º del Decreto Nº 297 del 20 de marzo de 2020 enumera dentro de las excepciones al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia.

Que el artículo 11º del Decreto 297/20 faculta a los titulares de las jurisdicciones y organismos comprendidos en el artículo 8, incisos a), b) y c) de la Ley N° 24.156, en el ejercicio de sus respectivas competencias, a dictar las normas reglamentarias que estimen necesarias para hacer cumplir el decreto.

Que mediante la resolución Nº 219/20 se procedió a reglamentar el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 297 del 19 de Marzo de 2020.

Que con posterioridad se han dictado una serie de medidas tendientes a regular la situación excepcional de emergencia por la que atraviesa el país y las consecuencias económico-sociales y laborales que de ello se derivan.

Que por Resolución Nº 48/20 el MINISTERIO DEL INTERIOR dispuso la unificación del certificado de circulación, implementando el "Certificado Único Habilitante para Circulación Emergencia COVID-19". Que en orden a ello, es menester dictar la siguiente medida en un todo conforme a las disposiciones emanadas del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

(*) Publicada en la edición del 01/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la presente medida se dicta ante las excepcionales circunstancias de emergencia y de aislamiento social Dispuestas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y en uso de las facultades conferidas en los artículos 23 septies de la Ley de Ministerios N° 22.520, sus modificatorias y complementarias, y por el artículo 11º del Decreto N° 297/2020.

Por ello

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Los trabajadores y trabajadoras alcanzados por el "aislamiento social preventivo y obligatorio" quedarán dispensados del deber de asistencia al lugar de trabajo. Cuando sus tareas u otras análogas puedan ser realizadas desde el lugar de aislamiento deberán en el marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.

ARTÍCULO 2°.- Los trabajadores y trabajadoras que presten servicios en las actividades descriptas en el artículo 6 del DCNU-2020-297-APNPTE y sus reglamentaciones, serán considerados "personal esencial" en los términos de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 207 de fecha 16 de Marzo de 2020. La continuidad de tales actividades en estas circunstancias constituye una exigencia excepcional de la economía nacional (artículo 203, Ley de Contrato de Trabajo Nro. 20.744, T.O. 1976 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 3°.- Están incluidos dentro del concepto de trabajadores y trabajadoras quienes presten servicios de forma continua bajo figuras no dependientes como las locaciones de servicio reguladas por el Decreto Nro. 1109 del 28 de Diciembre de 2017, aquellas otras que se desarrollen en forma análoga dentro del sector privado, las prestaciones resultantes de becas en lugares de trabajo y las pasantías, como así también las residencias médicas comprendidas en la Ley N° 22.127 y los casos de pluriempleo o de múltiples receptores de servicios.

ARTÍCULO 4°.- La reorganización de la jornada de trabajo a efectos de garantizar la continuidad de la producción de las actividades declaradas esenciales en condiciones adecuadas de salubridad en consonancia con los protocolos establecidos por la autoridad sanitaria, será considerado un ejercicio razonable de las facultades del empleador.

ARTÍCULO 5° La necesidad de contratación de personal mientras dure la vigencia del "aislamiento social preventivo y obligatorio", deberá ser considerada extraordinaria y transitoria en los términos del artículo 99 de la Ley de Contrato de Trabajo (T.O. 1976 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 6º.- La abstención de concurrir al lugar de trabajo -que implica la prohibición de hacerlo salvo en los casos de excepción previstos no constituye un día descanso, vacacional o festivo, sino de una decisión de salud pública en la emergencia, de tal modo que no podrán aplicarse sobre las remuneraciones o ingresos correspondientes a los días comprendidos en esta prohibición suplementos o adicionales previstos legal o convencionalmente para "asuetos", excepto en aquellos casos en que dicha prohibición coincida con un día festivo o feriado previsto legal o contractualmente.

ARTÍCULO 7º. Deróguese la Resolución Nº 219/20 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 8º. La presente medida comenzará a regir desde la entrada en vigor de la Resolución N° 219 de fecha 20 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y mientras dure la emergencia sanitaria impuesta con el fin de proteger la salud pública.

ARTÍCULO 9º Regístrese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 260/2020 (*)

RESOL-2020-260-APN-MT

Prorroga los vencimientos de las Prestaciones por Desempleo.

Ciudad de Buenos Aires, 27/03/2020

VISTO el Expediente Electrónico EX 2020-19064257- -APN-MT, la Ley Nacional de Empleo N° 24.013 y sus modificatorias, las Leyes Nº 25.371 y Nº 27.541, los Decretos N° 739 de fecha 29 de abril de 1992 y Nº 777 del 11 de junio de 2001, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su normativa complementaria, y 297 de fecha 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional de Empleo N° 24.013 y sus modificatorias, establece en su Título IV el Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo para la protección del trabajador.

Que el artículo 10 del Decreto N° 739/92 reglamenta los requisitos necesarios para ser acreedor a la Prestación por Desempleo de la mencionada Ley.

Que la Ley Nº 25.371 establece la protección del desempleo para los trabajadores comprendidos en el Régimen Nacional de la Industria de la Construcción estatuido por la Ley Nº 22.250; y la aplicación supletoria las disposiciones del Título IV, de la Ley 24.013.

Que los artículos 3º y 6º del Decreto N° 777/01 reglamenta los requisitos necesarios para ser acreedor a la Prestación por Desempleo de la Ley Nº 25.371.

Que el artículo 126 de la Ley N° 24.013 otorga facultades a esta Cartera de Estado para decidir la prolongación de la duración de sus prestaciones, existiendo antecedentes de su ejercicio.

Que el artículo 1° de la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia sanitaria.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de dicha norma de necesidad y urgencia.

Que en consecuencia y ante una potencial crisis sanitaria y social sin precedentes, se han tomado medidas a fin de mitigar su propagación y su impacto en el sistema sanitario.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, se estableció el “aislamiento preventivo social y obligatorio”, que implica la obligación para todos los argentinos y argentinas de permanecer en las residencias habituales, abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y la prohibición de circular, salvo las excepciones que establece la normativa.

Que estas medidas, si bien excepcionales y temporarias, sin dudas generan un impacto en la economía en general y particularmente en el empleo.

(*) Publicada en la edición del 28/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que esta situación extraordinaria dificulta la posibilidad de reinserción en el mercado laboral de los beneficiarios del Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo, y por ello se hace necesaria la implementación de políticas orientadas a garantizar ayudas económicas adicionales, lo que implicará la cobertura sanitaria necesaria de sus beneficiarios.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 126 de la Ley N° 24.013 y sus modificatorias y la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorróganse hasta el 31 de mayo de 2020 los vencimientos de las Prestaciones por Desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley Nº 25.371 que se produzcan entre el 1° de febrero de 2020 y el 30 de abril de 2020, otorgadas a los beneficiarios que no se hayan reinsertado en el mercado laboral.

ARTÍCULO 2°.- Las cuotas de prorroga serán mensuales, sin poder aplicarse la modalidad de pago único prevista en el art. 127 de la Ley Nº 24.013.

ARTÍCULO 3°.- El monto de las cuotas de prorroga será equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) de la prestación original.

ARTÍCULO 4°.- Facúltase a la SECRETARIA DE EMPLEO a dictar las normas interpretativas, complementarias y/o de aplicación que resulten necesarias para implementación de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL efectuará los cruces informáticos y demás controles para la determinación del derecho a la extensión de la prestación, así como también la SECRETARÍA DE EMPLEO continuará realizando los controles y/o exigiendo los requisitos para mantener el beneficio en cuestión.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 233/2020 (*)

RESOL-2020-233-APN-MT

Determinación y condiciones de la actividad de los trabajadores y trabajadoras de edificios como servicio esencial.

Ciudad de Buenos Aires, 22/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-15055888-APN-DGDMT#MPYT, los Decretos Nº 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio N° 287 del 17 de marzo de 2020, Nº 297 del 19 de marzo de 2020, y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 207 de fecha 16 de marzo del 2020, y

CONSIDERANDO

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que el mencionado Decreto dispone la actuación de los distintos Ministerios a fin de dar cumplimiento a las medidas que se dispongan en el marco de la emergencia sanitaria que nos ocupa.

Que el artículo 6º del Decreto Nº 297 del 19 de marzo de 2020 enumera dentro de las excepciones al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia.

Que el inciso 22 del artículo mencionado declara como servicios esenciales, los servicios de vigilancia, limpieza y guardia.

Que la misma norma establece que en todos estos casos, los empleadores y empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por el MINISTERIO DE SALUD para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores.

Que el artículo 11 del Decreto Nº 297/2020 faculta a los titulares de las jurisdicciones y organismos comprendidos en el artículo 8, incisos a), b) y c) de la Ley N° 24.156, en el ejercicio de sus respectivas competencias, a dictar las normas reglamentarias que estimen necesarias para hacer cumplir el decreto.

Que resulta conveniente en esta instancia dictar las medidas necesarias para garantizar los servicios relacionados a la higiene considerada esencial para prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que la presente se dicta en razón de ello y a fin de lograr una efectiva prestación del servicio calificado como esencial por el PODER EJECUTIVO NACIONAL

Que la presente medida se dicta ante las excepcionales circunstancias antes referidas y en uso de las facultades conferidas en los artículos 23 septies de la Ley de Ministerios N° 22.520, sus modificatorias y complementarias,

(*) Publicada en la edición del 23/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

en concordancia con la Emergencia Sanitaria dispuesta por Ley N° 27.541, por el artículo 12 del Decreto N° 260/2020 y el artículo 6º, inciso 22 del Decreto Nº297/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dispónese que la actividad de los trabajadores y trabajadoras de edificios, con o sin goce de vivienda, que no se encuentren incluidos en los artículos 1º y 2º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 207/2020, se considera esencial hasta el 31 de marzo del año 2020.

ARTÍCULO 2º.- Los empleadores de los trabajadores y trabajadoras mencionadas en el artículo precedente, deberán establecer cronogramas de prestación de servicios reducidos a los estrictamente necesarios y deberán otorgar los elementos idóneos de limpieza, cuidado, seguridad y prevención, con el objetivo de disminuir el nivel de exposición de estos trabajadores y trabajadoras.

Asimismo deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº-219 de fecha 20 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 3°- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 219/2020 (*)

RESOL-2020-219-APN-MT

Reglamentación del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020.

Ciudad de Buenos Aires, 20/03/2020

VISTO, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297, de fecha 19 de Marzo de 2020, la Ley N° 27.541, el Decreto N° 260 del 12 de Marzo de 2020 y su modificatorio N° 287 del 17 de Marzo de 2020; y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario dictar las reglamentaciones necesarias para una correcta implementación en el ámbito de competencia de este Ministerio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 297 del 9 de Marzo de 2020.

Que en esta instancia resulta necesario dictar las medidas reglamentarias necesarias que aseguren la merma en la afluencia de personas en el transporte público y en los lugares de trabajo, sin que ello afecte la producción y el abastecimiento de los bienes y servicios necesarios, manteniéndose vigente el deber para aquel personal calificado de “esencial”.

Que la presente medida tiende a disminuir el nivel de exposición de los trabajadores y trabajadoras, como asimismo la contención de la propagación de la pandemia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 11 del DCNU-2020-297-APN-PTE.

Por ello

EL MINISTRO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Los trabajadores y trabajadoras alcanzados por el “aislamiento social preventivo y obligatorio” quedarán dispensados del deber de asistencia al lugar de trabajo. Cuando sus tareas u otras análogas puedan ser realizadas desde el lugar de aislamiento deberán en el marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada. Quienes efectivamente acuerden este modo de realización de sus tareas, percibirán su remuneración habitual en tanto que, en aquellos casos que esto no sea posible, las sumas percibidas tendrán carácter no remuneratorio excepto respecto de los aportes y contribuciones al sistema nacional del seguro de salud y al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. La Administración Federal de Ingresos Públicos dispondrá las medidas necesarias a fin de verificar la correcta aplicación de esta disposición.

ARTÍCULO 2°.- Los trabajadores y trabajadoras que presten servicios en las actividades descriptas en el artículo 6 del DCNU-2020-297-APN-PTE y sus reglamentaciones, serán considerados “personal esencial” en los términos de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 207 de fecha 16 de Marzo de 2020. La continuidad de tales actividades en estas circunstancias constituye una exigencia excepcional de la economía nacional (artículo 203, Ley de Contrato de Trabajo Nro. 20.744, T.O. 1976 y sus modificatorias).

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 3°.- Están incluidos dentro del concepto de trabajadores quienes presten servicios de forma continua bajo figuras no dependientes como las locaciones de servicio reguladas por el Decreto Nro. 1109 del 28 de Diciembre de 2017, aquellas otras que se desarrollen en forma análoga dentro del sector privado, las prestaciones resultantes de becas en lugares de trabajo y las pasantías, como así también las residencias médicas comprendidas en la Ley N° 22.127 y los casos de pluriempleo o de múltiples receptores de servicios.

ARTÍCULO 4°.-La reorganización de la jornada de trabajo a efectos de garantizar la continuidad de la producción de las actividades declaradas esenciales en condiciones adecuadas de salubridad en consonancia con los protocolos establecidos por la autoridad sanitaria, será considerado un ejercicio razonable de las facultades del empleador. Las horas suplementarias que resulten de cumplimiento necesario para estos fines, tendrán una reducción del 95% de la alícuota prevista en el artículo 19 de la Ley N° 27.451 que se destine al Sistema Integrado Previsional Argentino.

ARTÍCULO 5°.-La necesidad de contratación de personal mientras dure la vigencia del “aislamiento social preventivo y obligatorio”, deberá ser considerada extraordinaria y transitoria en los términos del artículo 99 de la Ley de Contrato de Trabajo. Los salarios de los trabajadores contratados por este período bajo esta modalidad tendrán una reducción del 95% de la alícuota prevista en el artículo 19 de la Ley N° 27.451 que se destine al Sistema Integrado Previsional Argentino.

ARTÍCULO 6°.- Los empleadores deberán proveer al personal que deba continuar prestando tareas de una certificación para ser exhibida en caso de requerimiento por parte de controles policiales, en la que conste nombre, número de teléfono y demás datos que permitan una adecuada identificación de la empresa; nombre, número de documento y domicilio del trabajador, su calificación como personal esencial y domicilio del lugar de trabajo.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 207/2020 (*)

RESOL-2020-207-APN-MT

Suspensión del deber de asistencia por el plazo de catorce días (14) días, con goce íntegro de sus remuneraciones.

Ciudad de Buenos Aires, 16/03/2020

Vistas las medidas anunciadas por el Sr. Presidente de la Nación y en línea con las acciones de profilaxis y preventivas adoptadas desde el Ministerio de Salud de la Nación, y la Resolución MTEySS N° 202 de fecha 13 de marzo del 2020; y

CONSIDERANDO

Que deben ampliarse los grupos de personas alcanzados por la suspensión del deber de asistencia al lugar de trabajo en función de sus características personales.

Que resulta conveniente en esta instancia dictar las medidas necesarias para bajar la afluencia de personas en el transporte público y en los lugares de trabajo, sin que ello afecte la producción y el abastecimiento de los bienes y servicios necesarios, manteniendo al efecto vigente el deber para aquel personal calificado de “esencial”.

Que en razón de ello y a fin de lograr una disminución en la demanda del aludido servicio se torna necesario ampliar el espectro de trabajadores y trabajadoras considerado al dictarse la Resolución MTE y SS N° 202/2020, comprendido en su artículo 2°.

Que la presente medida tiende a disminuir el nivel de exposición de los trabajadores y trabajadoras usuarios de los servicios de transporte, como asimismo la contención de la propagación de la infección por coronavirus.

Que durante la vigencia de la suspensión del dictado de clases en las escuelas, deben preverse los efectos que la misma pueda provocar en la dinámica de cuidado de los niños.

Que por Ley 27.541 se dispuso hasta el 31 de diciembre de 2020 la emergencia en materia sanitaria.

Que el artículo 1° del Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 pasado, amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de dicho Decreto.

Que el mencionado Decreto dispone la actuación de los distintos Ministerios a fin de dar cumplimiento a las medidas que se dispongan en el marco de la emergencia sanitaria que nos ocupa.

Que el artículo N°12 del Decreto N° 260/2020 establece la actuación que corresponde al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en el marco de las previsiones allí dispuestas.

Que por la Resolución N° 202/2020 se suspendió el deber de asistencia al lugar de trabajo, con goce íntegro de sus remuneraciones, a todos los trabajadores y las trabajadoras que se encuentren en las situaciones descriptas en el artículo 7° del DNU N° 260, con el alcance personal establecido en su artículo 2°, estableciéndose las obligaciones a las que deberán someterse las partes.

(*) Publicada en la edición del 17/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta ante las excepcionales circunstancias antes referidas y en uso de las facultades conferidas en los artículos 23 septies de la Ley de Ministerios N° 22.520, sus modificatorias y complementarias, en concordancia con la Emergencia Sanitaria dispuesta por Ley N° 27.541 y por el artículo 12 del Decreto N° 260/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

Artículo 1.- Suspéndase el deber de asistencia al lugar de trabajo por el plazo de CATORCE DIAS (14) días, con goce íntegro de sus remuneraciones, a todos los trabajadores y las trabajadoras que se encuentren en las situaciones descriptas en los incisos a); b) y c) de este artículo, cualquiera sea la naturaleza del vínculo jurídico de que se trate, considerándose incluidos a estos efectos también a quienes presten servicios de forma continua bajo figuras no dependientes como las locaciones de servicios reguladas por el Decreto N° 1109/2017, aquellas otras que se desarrollen en forma análoga dentro del sector privado, las prestaciones resultantes de becas en lugares de trabajo, pasantías y residencias médicas comprendidas en la Ley N° 22.127. En el caso de pluriempleo o de múltiples receptores de servicios, los efectos previstos en la suspensión de que trata la presente norma alcanzarán a los distintos contratos.

a. Trabajadores y trabajadoras mayores de sesenta (60) años de edad, excepto que sean considerados “personal esencial para el adecuado funcionamiento del establecimiento”. Se considerará “personal esencial” a todos los trabajadores del sector salud.

b. Trabajadoras embarazadas

c. Trabajadores y trabajadoras incluidos en los grupos de riesgo que define la autoridad sanitaria nacional.

Dichos grupos, de conformidad con la definición vigente al día de la fecha, son:

1. Enfermedades respiratorias crónica: enfermedad pulmonar obstructiva crónica [EPOC], enfisema congénito, displasia broncopulmonar, bronquiectasias, fibrosis quística y asma moderado o severo.

2. Enfermedades cardíacas: Insuficiencia cardíaca, enfermedad coronaria, valvulopatías y cardiopatías congénitas.

3. Inmunodeficiencias.

4. Diabéticos, personas con insuficiencia renal crónica en diálisis o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes seis meses.

No podrá declararse Personal Esencial a los trabajadores comprendidos en los incisos b) y c)

Artículo 2.- Los trabajadores y las trabajadoras alcanzados por la dispensa del deber de asistencia al lugar de trabajo según esta resolución, cuyas tareas habituales u otras análogas puedan ser realizadas desde el lugar de aislamiento, deberán en el marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.

Artículo 3.-Dispónese que, mientras dure la suspensión de clases en las escuelas establecida por Resolución N° 108/2020 del Ministerio de Educación de la Nación o sus modificatorias que en lo sucesivo se dicten, se considerará justificada la inasistencia del progenitor, progenitora, o persona adulta responsable a cargo, cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado del niño, niña o adolescente. La persona alcanzada por esta dispensa deberá notificar tal circunstancia a su empleador o empleadora, justificando la necesidad y detallando los datos indispensables para que pueda ejercerse el adecuado control. Podrá acogerse a esta dispensa solo un progenitor o persona responsable, por hogar.

Artículo 4.- Recomiéndase a los empleadores y empleadoras que dispongan las medidas necesarias para disminuir la presencia de trabajadores y trabajadoras en el establecimiento a aquellos indispensables para el adecuado funcionamiento de la empresa o establecimiento, adoptando a tal fin, las medidas necesarias para la implementación de la modalidad de trabajo a distancia.

Artículo 5.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 202/2020 (*)

RESOL-2020-202-APN-MT

Suspensión del deber de asistencia.

Ciudad de Buenos Aires, 13/03/2020

VISTO la Ley Nº 27.541, Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438 del 12 de marzo de 1992), sus modificatorios y complementarios y el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley 27.541 se dispuso hasta el 31 de diciembre de 2020 la emergencia en materia sanitaria.

Que el artículo 1° del Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 pasado, amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de dicho Decreto.

Que el mencionado Decreto dispone la actuación de los distintos Ministerios a fin de dar cumplimiento a las medidas que se dispongan en el marco de la emergencia sanitaria que nos ocupa.

Que el artículo 12 del Decreto N° 260/2020 establece la actuación que corresponde al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en el marco de las previsiones allí dispuestas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta ante las excepcionales circunstancias antes referidas y en uso de las facultades conferidas en los artículos 23 septies de la Ley de Ministerios N° 22.520, sus modificatorias y complementarias, en concordancia con la Emergencia Sanitaria dispuesta por Ley N° 27.541 y por el artículo 12 del Decreto N° 260/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Deróguense las Resoluciones MTEYSS Nos. 178 y 184 de fechas 6 de marzo de 2020 y 10 de marzo de 2020, respectivamente.

ARTÍCULO 2°.- Suspéndase el deber de asistencia al lugar de trabajo, con goce íntegro de sus remuneraciones, a todos los trabajadores y las trabajadoras que se encuentren en las situaciones descriptas en el artículo 7° del DNU N° 260 y todo otro de naturaleza similar que en el futuro emane de la autoridad sanitaria, cualquiera sea la naturaleza del vínculo jurídico de que se trate, considerándose incluidos a estos efectos también a quienes presten servicios de forma continua bajo figuras no dependientes como las locaciones de servicios reguladas por el Decreto N° 1109/2017, aquellas otras que se desarrollen en forma análoga dentro del sector privado, las prestaciones resultantes de becas en lugares de trabajo, pasantías y residencias médicas comprendidas en la Ley N° 22.127.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 14/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

En el caso de pluriempleo o de múltiples receptores de servicios, los efectos previstos en la suspensión de que trata la presente norma alcanzarán a los distintos contratos.

ARTÍCULO 3°.- Los trabajadores y las trabajadoras que se encontraren comprendidos en los supuestos contemplados en el artículo 7° del DNU N° 260 y toda otra norma similar que en un futuro se dicte, deberán comunicar dicha circunstancia al empleador de manera fehaciente y detallada dentro de un plazo máximo de 48 horas.

ARTÍCULO 4°.- Los trabajadores y las trabajadoras alcanzados por la dispensa del deber de asistencia al lugar de trabajo que no posean confirmación médica de haber contraído el COVID-19, ni la sintomatología descripta en el inc. a) del artículo 7° del DNU N° 260, cuyas tareas habituales u otras análogas puedan ser realizadas desde el lugar de aislamiento, deberán en el marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.

ARTÍCULO 5°.- Los empleadores y las trabajadoras y los trabajadores deberán facilitar y acatar las acciones preventivas generales y el seguimiento de la evolución de las personas enfermas o que hayan estado en contacto con las mismas que determine la autoridad sanitaria nacional. Asimismo, deberán reportar ante dicha autoridad toda situación que encuadre en los supuestos previstos en el artículo 7° del DNU N° 260.

ARTÍCULO 6°.- El empleador deberá extremar los recaudos suficientes que permitan satisfacer las condiciones y medio ambiente de trabajo en consonancia con los protocolos establecidos por la autoridad sanitaria para la emergencia Coronavirus – COVID-19.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE EMPLEO

Resolución 623/2020 (*)

RESOL-2020-623-APN-SE#MT

Ampliación a siete (7) meses el plazo de asistencia económica de emergencia para las unidades productivas autogestionadas, con la finalidad de otorgar la ayuda económica individual para sus socios trabajadores y socias trabajadoras prevista por la Línea I–Ayuda Económica Individual del "Programa Trabajo Autogestionado".

Ciudad de Buenos Aires, 30/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-27156035-APN-DGDMT#MPYT, la Ley N° 24.013, la Ley N° 27.541, la Ley de Presupuesto Nacional Año 2019 N° 27.467 (prorrogada por Decreto N° 4 del 2 de enero 2020), la Ley N° 27.561, modificatoria del Presupuesto Nacional para el año 2020, los Decretos N° 50 del 19 de diciembre de 2019, N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020, N° 493 del 24 de mayo de 2020, N° 520 del 7 de junio de 2020, N° 576 del 29 de junio de 2020, N° 605 del 18 de julio de 2020, N° 677 del 16 de agosto de 2020, N° 714 del 30 de agosto de 2020, N° 754 del 20 de septiembre de 2020, N° 792 del 11 de octubre de 2020 y N° 814 del 25 de octubre de 2020, sus respectivas normas modificatorias y complementarias, las Decisiones Administrativas N° 1 del 10 de enero de 2020 y N° 1553 del 25 de agosto de 2020, la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 203 del 26 de marzo de 2004, las Resoluciones de la SECRETARIA DE EMPLEO N° 280 del 7 de marzo de 2012 y modificatorias, N° 144 del 30 de abril de 2020, N° 301 del 17 de junio de 2020 y N° 473 del 10 de septiembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 203 del 26 de marzo de 2004, se creó el PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO, el cual tiene por objeto promover la generación de nuevas fuentes de trabajo y el mantenimiento de puestos de trabajo existentes a través del fortalecimiento de unidades productivas autogestionadas por trabajadores y trabajadoras.

Que por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 280 del 7 de marzo de 2012, y modificatorias, se aprobó el Reglamento Operativo del PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO.

Que el PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO prevé su instrumentación a través de las siguientes Líneas de asistencia para las unidades productivas autogestionadas: a) Línea I - Ayuda económica individual; b) Línea II - Apoyo técnico y económico para la mejora de la capacidad productiva; c) Línea III - Apoyo técnico y económico para la mejora de la competitividad; d) Línea IV - Asistencia técnica y capacitación para la mejora de la capacidad de gestión, y e) Línea V - Asistencia para la higiene y seguridad en el trabajo.

Que la Línea I de Ayuda económica individual prevé la asignación directa y personalizada de una ayuda económica mensual, por un plazo de hasta VEINTICUATRO (24) meses, para las socias trabajadoras y los socios trabajadores de las unidades productivas autogestionadas, cuando el retorno de excedentes para cada socia o socio sea inferior al monto de UN (1) salario mínimo, vital y móvil.

(*) Publicada en la edición del 02/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, y modificatorio, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020, por el cual se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo inclusive del corriente año.

Que por los Decretos N° 325/2020, N° 355/2020, N° 408/2020, N° 459/2020 y N° 493/2020, se prorrogó la vigencia del Decreto N° 297/2020, extendiéndose el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive.

Que, en función de la evolución de la pandemia y de acuerdo con la situación sanitaria de cada región de nuestro país, por los Decretos N° 520/2020, N° 576/2020, N° 605/2020, N° 677/2020, N° 714/2020, N° 754/2020, N° 792/2020 y N° 814/2020 se estableció el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" en determinados departamentos provinciales y provincias, prorrogado actualmente hasta el 8 de noviembre de 2020 inclusive, y se extendió hasta ese mismo día inclusive, el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en otras zonas del territorio nacional más afectadas por la pandemia.

Que las medidas de aislamiento y distanciamiento social, conjuntamente con los efectos de la pandemia, produjeron una limitación en la circulación de personas con el consecuente impacto en la economía, afectando a las empresas, a las actividades independientes y al empleo.

Que frente a este cuadro de emergencia y excepcionalidad, por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 144 del 30 de abril de 2020, se implementó una asistencia económica de emergencia en el marco del PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO, destinada a unidades productivas autogestionadas por trabajadoras y trabajadores que suspendieran su actividad productiva o disminuyeran su nivel de ingresos económicos como consecuencia del aislamiento preventivo, social y obligatorio, dispuesto por el Decreto N° 297/2020 y normas complementarias para evitar la propagación del nuevo coronavirus COVID-19.

Que por el artículo 2° de la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 144/2020, se estableció que las unidades productivas autogestionadas destinatarias de tal asistencia económica de emergencia accederían por el plazo de DOS (2) meses a la ayuda económica individual para sus socios trabajadores y socias trabajadoras prevista por la Línea I – Ayuda económica individual del PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO, siempre que el retorno de excedentes para cada socia o socio sea inferior al monto de UN (1) salario mínimo, vital y móvil.

Que por las Resoluciones de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 301/2020 y N° 473/2020 se amplió a CINCO (5) meses el plazo establecido por el artículo 2° de la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 144/2020 y se fijó el monto mensual de la ayuda económica individual a otorgarse, durante tal ampliación, a los socios trabajadores y a las socias trabajadoras de las unidades productivas autogestionadas destinatarias.

Que en virtud de la extensión de las medidas de aislamiento y distanciamiento social, de la retracción de la actividad económica derivada de la pandemia y atendiendo a diversas peticiones de las unidades productivas autogestionadas destinatarias, resulta pertinente ampliar a SIETE (7) meses la asistencia económica de emergencia establecida por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 144/2020 y extendida por las Resoluciones de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 301/2020 y N° 473/2020, y fijar en PESOS NUEVE MIL ($ 9.000) el monto mensual de la ayuda económica individual a otorgar a las trabajadoras y los trabajadores destinatarios, durante el sexto y séptimo mes de asistencia.

Que la Dirección de Administración y Control Presupuestario ha tomado la intervención de su competencia, verificando la viabilidad presupuestaria de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y por el artículo 3° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 203/2004.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPLEO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Amplíase a SIETE (7) meses el plazo establecido por el artículo 2° de la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 144 del 30 de abril de 2020 y extendido por las Resoluciones de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 301 del 17 de junio de 2020 y N° 473 del 10 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Fíjase en PESOS NUEVE MIL ($ 9.000.-) el monto mensual de la ayuda económica individual a otorgarse durante el sexto y séptimo mes a los socios trabajadores y a las socias trabajadoras de las unidades productivas autogestionadas destinatarias de la asistencia económica de emergencia implementada por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 144/2020 y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 3°.- Los pagos de ayudas económicas que se encuadren en la presente Resolución estarán sujetos a la disponibilidad de fondos presupuestarios al momento de su aprobación y serán atendidos con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Leonardo Julio Di Pietro Paolo

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE EMPLEO

Resolución 473/2020 (*)

RESOL-2020-473-APN-SE#MT

Ampliación a cinco (5) meses y actualización del monto mensual que se asignará durante el quinto mes de la ayuda económica de emergencia individual, que es otorgada a los socios trabajadores y a las socias trabajadoras de las unidades productivas autogestionadas destinatarias.

Ciudad de Buenos Aires, 10/09/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-27156035-APN-DGDMT#MPYT, la Ley N° 24.013, la Ley N° 27.541, los Decretos N° 50 del 19 de diciembre de 2019, N° 260 del 12 de marzo de 2020 y modificatorio, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020, N° 493 del 24 de mayo de 2020, N° 520 del 7 de junio de 2020, N° 576 del 29 de junio de 2020, N° 605 del 18 de julio de 2020, N° 677 del 16 de agosto de 2020 y N° 714 del 30 de agosto de 2020 y sus respectivas normas modificatorias y complementarias, la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 203 del 26 de marzo de 2004, las Resoluciones de la SECRETARIA DE EMPLEO N° 280 del 7 de marzo de 2012 y modificatorias, N° 144 del 30 de abril de 2020 y N° 301 del 17 de junio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 203 del 26 de marzo de 2004, se creó el PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO, el cual tiene por objeto promover la generación de nuevas fuentes de trabajo y el mantenimiento de puestos de trabajo existentes a través del fortalecimiento de unidades productivas autogestionadas por trabajadores y trabajadoras.

Que por la Resolución de la SECRETARIA DE EMPLEO N° 280 del 7 de marzo de 2012, y modificatorias, se aprobó el Reglamento Operativo del PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO.

Que el PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO prevé su instrumentación a través de las siguientes Líneas de asistencia para las unidades productivas autogestionadas: a) Línea I - Ayuda económica individual; b) Línea II - Apoyo técnico y económico para la mejora de la capacidad productiva; c) Línea III - Apoyo técnico y económico para la mejora de la competitividad; d) Línea IV - Asistencia técnica y capacitación para la mejora de la capacidad de gestión, y e) Línea V - Asistencia para la higiene y seguridad en el trabajo.

Que la Línea I de Ayuda económica individual prevé la asignación directa y personalizada de una ayuda económica mensual, por un plazo de hasta VEINTICUATRO (24) meses, para las socias trabajadoras y los socios trabajadores de las unidades productivas autogestionadas, cuando el retorno de excedentes para cada socia o socio sea inferior al monto de UN (1) salario mínimo, vital y móvil.

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, y modificatorio, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

(*) Publicada en la edición del 16/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020, por el cual se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo inclusive del corriente año.

Que por los Decretos N° 325/2020, N° 355/2020, N° 408/2020, N° 459/2020 y N° 493/2020, se prorrogó la vigencia del Decreto N° 297/2020, extendiéndose el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive.

Que, en función de la evolución de la pandemia y de acuerdo con la situación sanitaria de cada región de nuestro país, por los Decretos N° 520/2020, N° 576/2020, N° 605/2020, N° 677/2020 y N° 714/2020 se estableció el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" en determinados departamentos provinciales y provincias, prorrogado actualmente hasta el 20 de septiembre de 2020 inclusive, y se extendió hasta ese mismo día inclusive, el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en otras zonas del territorio nacional más afectadas por la pandemia.

Que las medidas de aislamiento y distanciamiento social, conjuntamente con los efectos de la pandemia, produjeron una limitación en la circulación de personas con el consecuente impacto en la economía, afectando a las empresas, a las actividades independientes y al empleo.

Que frente a este cuadro de emergencia y excepcionalidad, por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 144 del 30 de abril de 2020, se implementó una asistencia económica de emergencia en el marco del PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO, destinada a unidades productivas autogestionadas por trabajadoras y trabajadores que suspendieran su actividad productiva o disminuyeran su nivel de ingresos económicos como consecuencia del aislamiento preventivo, social y obligatorio, dispuesto por el Decreto N° 297/2020 y normas complementarias para evitar la propagación del nuevo coronavirus COVID-19.

Que por el artículo 2° de la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 144/2020, se estableció que las unidades productivas autogestionadas destinatarias de tal asistencia económica de emergencia accederían por el plazo de DOS (2) meses a la ayuda económica individual para sus socios trabajadores y socias trabajadoras prevista por la Línea I – Ayuda económica individual del PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO, siempre que el retorno de excedentes para cada socia o socio sea inferior al monto de UN (1) salario mínimo, vital y móvil.

Que por el artículo 1° de la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 301 del 17 de junio de 2020, se amplío a CUATRO (4) meses el plazo establecido por el artículo 2° de la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 144/2020 y se fijó el monto mensual de la ayuda económica individual a otorgarse, durante el tercer y cuarto mes, a los socios trabajadores y a las socias trabajadoras de las unidades productivas autogestionadas destinatarias.

Que en virtud de la extensión de las medidas de aislamiento y distanciamiento social, de la retracción de la actividad económica derivada de la pandemia y atendiendo a diversas peticiones de las unidades productivas autogestionadas destinatarias, resulta pertinente ampliar a CINCO (5) meses la asistencia económica de emergencia establecida por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 144/2020 y extendida por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 301/2020, y fijar en PESOS NUEVE MIL ($ 9.000) el monto mensual de la ayuda económica individual a otorgar a las trabajadoras y los trabajadores destinatarios, durante el quinto mes de asistencia.

Que la Dirección de Administración y Control Presupuestario ha tomado la intervención de su competencia, verificando la viabilidad presupuestaria de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y por el artículo 3° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 203/2004.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPLEO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Amplíase a CINCO (5) meses el plazo establecido por el artículo 2° de la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 144 del 30 de abril de 2020 y extendido por el artículo 1° de la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 301 del 17 de junio de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Fíjase en PESOS NUEVE MIL ($ 9.000) el monto mensual de la ayuda económica individual a otorgarse durante el quinto mes a los socios trabajadores y a las socias trabajadoras de las unidades productivas

autogestionadas destinatarias de la asistencia económica de emergencia implementada por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 144/2020.

ARTÍCULO 3°.- Los pagos de ayudas económicas que se encuadren en la presente Resolución estarán sujetos a la disponibilidad de fondos presupuestarios al momento de su aprobación y serán atendidos con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Leonardo Julio Di Pietro Paolo

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE EMPLEO

Resolución 432/2020 (*)

RESOL-2020-432-APN-SE#MT

Prorroga hasta el 31 de diciembre de 2020 los vencimientos de las prestaciones por desempleo que se produzcan entre el 1° de agosto de 2020 y el 30 de noviembre de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 25/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-19064257- -APN-MT, la Ley Nacional de Empleo N° 24.013 y sus modificatorias, las Leyes N° 25.371 y N° 27.541, los Decretos N° 739 del 29 de abril de 1992, N° 777 del 11 de junio de 2001 y N° 50 del 19 de diciembre de 2019, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020, N° 493 del 24 de mayo de 2020, N° 520 del 7 de junio de 2020, N° 576 del 29 de junio de 2020, N° 605 del 18 de julio de 2020, N° 641 del 2 de agosto de 2020 y N° 677 del 16 de agosto de 2020, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 260 del 27 de marzo de 2020 y N° 444 del 22 de mayo de 2020, la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 228 del 28 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional de Empleo N° 24.013, en su Título IV, instituye el Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo para la protección del trabajador y, en dicho marco, regula las prestaciones por desempleo, fijando las condiciones para su otorgamiento.

Que la Ley N° 25.371 crea el sistema integrado de prestaciones por desempleo para los trabajadores comprendidos en el Régimen Nacional de la Industria de la Construcción estatuido por la Ley N° 22.250, regulando las prestaciones por desempleo de dicho régimen y previendo la aplicación supletoria de las disposiciones del Título IV de la Ley N° 24.013.

Que el artículo 126 de la Ley N° 24.013 otorga facultades al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para decidir la prolongación de la duración de las prestaciones por desempleo.

Que el artículo 1° de la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia sanitaria.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, y modificatorio, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, por el cual se dispuso el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”.

(*) Publicada en la edición del 27/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325/2020, N° 355/2020, N° 408/2020, N° 459/2020, N° 493/2020, N° 520/2020, N° 576/2020, N° 605/2020, N° 641/2020 y N° 677/2020 se extendieron las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio en determinadas zonas del país hasta el día 30 de agosto de 2020 inclusive, y se establecieron en otras zonas del país, de acuerdo con el estatus sanitario, medidas de distanciamiento social, preventivo y obligatorio.

Que en este contexto extraordinario y dado su impacto negativo en las oportunidades de acceso a nuevos empleos, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en el marco de lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley N° 24.013, prorrogó, mediante su Resolución N° 260 del 27 de marzo de 2020, hasta el 31 de mayo de 2020 los vencimientos de las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 que se produjeran entre el 1° de febrero de 2020 y el 30 de abril de 2020.

Que por el artículo 14 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 444 del 22 de mayo de 2020, se facultó a la SECRETARÍA DE EMPLEO a autorizar el otorgamiento del aumento de la duración de las prestaciones por desempleo en los términos del artículo 126 de la Ley N° 24.013.

Que, en ejercicio de tal facultad, esta Secretaría dispuso, mediante su Resolución N° 228 del 28 de mayo de 2020, la prórroga hasta el 31 de agosto de 2020 de los vencimientos de las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 que se produjeran entre el 1° de mayo de 2020 y el 31 de julio de 2020.

Que en virtud de lo expuesto y persistiendo las circunstancias y razones que motivaran el dictado de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 260/2020 y de la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 228/2020, resulta pertinente prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2020, los vencimientos de las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 que se produzcan entre el 1° de agosto de 2020 y el 30 de noviembre de 2020.

Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL se ha expedido favorablemente respecto de la viabilidad presupuestaria de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en el marco de lo establecido por el artículo 126 de la Ley N° 24.013 y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 14 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 444/2020.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPLEO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorróganse hasta el 31 de diciembre de 2020 los vencimientos de las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 que se produzcan entre el 1° de agosto de 2020 y el 30 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Entiéndense comprendidas por el artículo 1° de la presente Resolución, las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 cuyos vencimientos fueran prorrogados por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 260/2020 y/o por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 228/2020.

ARTÍCULO 3°.- Las cuotas de prórroga de las prestaciones por desempleo comprendidas por la presente Resolución serán mensuales, sin poder aplicarse la modalidad de pago único prevista en el artículo 127 de la Ley N° 24.013.

ARTÍCULO 4°.- El monto de las cuotas de prórroga será equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) de la prestación original.

ARTÍCULO 5°.- La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) efectuará los cruces informáticos y demás controles a su cargo para la determinación del derecho a las prestaciones por desempleo que resulten extendidas por la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Leonardo Julio Di Pietro Paolo

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE EMPLEO

Resolución 396/2020 (*)

RESOL-2020-396-APN-SE#MT

Delegación a la Dirección de Orientación y Formación Profesional, y a la Dirección de Promoción del Empleo, a autorizar, a solicitud de las instituciones responsables, las propuestas aprobadas en el marco del Plan de Formación Continua, del Programa de Empleo Independiente y Entramados Productivos Locales, y del Programa Jóvenes con Más y Mejor Trabajo; a fin de hacer posible la continuidad de las acciones proyectadas y su adaptación al contexto vigente.

Ciudad de Buenos Aires, 06/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-49082931- -APN-MT, la Ley N° 27.541, los Decretos N° 50 del 19 de diciembre de 2019, N° 260 del 12 de marzo de 2020 y modificatorio, N° 297 del 19 de marzo de 2020 y normas modificatorias y complementarias, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 497 del 13 de mayo de 2008 y modificatorias, N° 1094 del 16 de noviembre de 2009 y modificatorias, N° 434 del 25 de abril de 2011, N° 1204 del 11 de octubre de 2011, N° 1.471 del 1° de diciembre de 2011 y N° 1.495 del 2 de diciembre de 2011, las Resoluciones de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 1134 del 30 de agosto de 2010, N° 764 del 5 de mayo de 2011 y modificatorias, N° 1861 del 27 de septiembre de 2011, N° 1862 del 27 de septiembre de 2011 y modificatorias, N° 1550 del 16 de agosto de 2012 y modificatorias, N° 247 del 14 de febrero de 2013 y modificatorias, y N° 208 del 21 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/2020, y modificatorio, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que por el Decreto N° 297/2020 se estableció el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” en todo el país, el cual fue prorrogado sucesivamente por los Decretos N° 325/20, N° 355/2020, N° 408/2020, N° 459/2020 y N° 493/2020, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que a partir del Decreto N° 520/2020 distintas áreas geográficas del país pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y otras permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, de acuerdo con su estatus sanitario.

Que tal diferenciación fue continuada por los Decretos N° 576/2020, N° 605/2020 y N° 641/2020, en función de la evolución de la situación sanitaria en cada región del país.

Que las medidas de aislamiento y distanciamiento social, preventivo y obligatorio han incluido, e incluyen al día de la fecha, la prohibición o suspensión del dictado de clases presenciales.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 497/2008 y modificatorias, se creó el PROGRAMA JÓVENES CON MÁS Y MEJOR TRABAJO, el cual tiene por objeto generar

(*) Publicada en la edición del 10/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

oportunidades de inclusión social y laboral de las y los jóvenes a través de acciones integradas que les permitan identificar el perfil profesional en el cual deseen desempeñarse, finalizar su escolaridad obligatoria, realizar experiencias de formación y/o de prácticas calificantes en ambientes de trabajo, iniciar una actividad productiva de manera independiente o insertarse en un empleo.

Que por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 764/2011 y modificatorias, se aprobó el Reglamento del PROGRAMA JÓVENES CON MÁS Y MEJOR TRABAJO.

Que el PROGRAMA JÓVENES CON MÁS Y MEJOR TRABAJO prevé, entre las prestaciones específicas para las y los jóvenes destinatarios, el acceso a cursos de introducción al trabajo y de apoyo a la empleabilidad e integración social.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1094/2009, se creó el PROGRAMA DE EMPLEO INDEPENDIENTE Y ENTRAMADOS PRODUCTIVOS LOCALES, el cual tiene por objeto asistir a trabajadores afectados por problemáticas de empleo promoviendo su inserción laboral y/o mejora en la calidad del empleo, mediante el apoyo al desarrollo y formalización de emprendimientos productivos y el fortalecimiento de entramados y redes asociativas locales.

Que por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 1862/2011 y modificatorias, se aprobó el Reglamento del PROGRAMA DE EMPLEO INDEPENDIENTE Y ENTRAMADOS PRODUCTIVOS LOCALES.

Que la Línea de Promoción del Empleo Independiente del PROGRAMA DE EMPLEO INDEPENDIENTE Y ENTRAMADOS PRODUCTIVOS LOCALES prevé, entre las prestaciones para las y los emprendedores destinatarios, el acceso a cursos de gestión empresarial.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 434/2011, se creó el PLAN DE FORMACIÓN CONTINUA con el objeto de estructurar, sistematizar e impulsar programas, proyectos y acciones desarrollados en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, dirigidos a mejorar las competencias, habilidades y calificaciones de trabajadores de nuestro país.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1204/2011, se creó la LÍNEA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y CERTIFICACIÓN DE CALIDAD con el objetivo de promover y extender la oferta de servicios de calidad en materia de formación profesional y de orientación laboral para las trabajadoras y los trabajadores de nuestro país en el marco del PLAN DE FORMACIÓN CONTINUA, a través del fortalecimiento de sus entidades prestatarias.

Que por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 1550/2012 y modificatorias, se aprobó el Reglamento de la LÍNEA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y CERTIFICACIÓN DE CALIDAD.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1471/2011, se creó la LÍNEA DE CERTIFICACIÓN SECTORIAL que tiene por objeto normalizar, formar, evaluar y certificar las competencias laborales de trabajadoras y trabajadores, de acuerdo a los requerimientos y demandas de los distintos sectores de la actividad económica nacional, en el marco del PLAN DE FORMACIÓN CONTINUA.

Que por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 247/2013 y modificatoriaas, se aprobó el Reglamento de la LÍNEA DE CERTIFICACIÓN SECTORIAL.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1495/2011, se creó la LÍNEA DE COMPETENCIAS BÁSICAS que tiene por objeto promover la incorporación de trabajadoras y trabajadores afectados por problemáticas de empleo en acciones formativas que les permitan adquirir y certificar conocimientos y competencias laborales básicas necesarios para acceder a un empleo de calidad, mejorar su situación laboral o desarrollar su proyecto formativo profesional en el marco del PLAN DE FORMACIÓN CONTINUA.

Que el PLAN DE FORMACIÓN CONTINUA, a través de sus distintas líneas de acción, prevé el dictado de cursos de formación profesional y de certificación de estudios formales para las trabajadoras y los trabajadores afectados por problemáticas de empleo destinatarios.

Que dado que los cursos ofrecidos en el marco del PROGRAMA JÓVENES CON MÁS Y MEJOR TRABAJO, del PROGRAMA DE EMPLEO INDEPENDIENTE Y ENTRAMADOS PROUCTIVOS LOCALES y del PLAN DE FORMACIÓN CONTINUA, enumerados precedentemente, preveían su cursada de manera presencial, las medidas de aislamiento y distanciamiento social, preventivo y obligatorio provocaron la suspensión de la ejecución de propuestas que incluían el dictado de tales cursos.

Que frente a tal cuadro de situación y a fin de no afectar el desarrollo de la oferta formativa, por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 208/2020 se autorizó el dictado de cursos mediante plataformas tecnológicas educativas a distancia y se establecieron los lineamientos generales a observar para su implementación.

Que en este marco y en el actual contexto, deviene oportuno complementar la medida antes descripta, previendo los mecanismos necesarios para que, cuando se autorice el dictado de clases presenciales, las Instituciones Responsables puedan reanudar la ejecución de propuestas a su cargo, con las adaptaciones necesarias en función de los requerimientos, cuidados y protocolos sanitarios que se establezcan para evitar la propagación del COVID-19.

Que a tal efecto, resulta pertinente facultar a la Dirección de Orientación y Formación Profesional y a la Dirección de Promoción del Empleo, en el ámbito de sus respectivas competencias, a autorizar, a solicitud de las Instituciones Responsables, la modificación de metas y/o de distribución de costos financiables de propuestas aprobadas, a fin de hacer posible la continuidad de las acciones proyectadas y su adaptación al contexto vigente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 50/2019, por el artículo 19 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 497/2008, por el artículo 21 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1094/2009, por el artículo 13 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1204/2011, por el artículo 11 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1471/2011 y por el artículo 11 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1495/2011.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPLEO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Facúltase a la Dirección de Orientación y Formación Profesional, o a la unidad organizativa que la reemplace, a autorizar, a solicitud de Instituciones Responsables de propuestas aprobadas en el marco del PLAN DE FORMACIÓN CONTINUA, la modificación de metas y/o de distribución de costos financiables, siempre que tal modificación sea necesaria para adecuar las acciones previstas en las propuestas a los requerimientos, protocolos, cuidados y/o medidas atinentes a evitar la propagación del COVID-19 y en tanto no implique un incremento del monto total aprobado en concepto de asistencia económica, ni una modificación del tipo de gasto, según su carácter económico, oportunamente aprobado.

ARTÍCULO 2°.- Facúltase a la Dirección de Promoción del Empleo, o a la unidad organizativa que la reemplace, a autorizar, a solicitud de Instituciones Responsables de propuestas aprobadas en el marco del PROGRAMA DE EMPLEO INDEPENDIENTE Y ENTRAMADOS PRODUCTIVOS LOCALES y del PROGRAMA JÓVENES CON MÁS Y MEJOR TRABAJO, la modificación de metas y/o de distribución de costos financiables, siempre que tal modificación sea necesaria para adecuar las acciones previstas en las propuestas a los requerimientos, protocolos, cuidados y/o medidas atinentes a evitar la propagación del COVID-19 y en tanto no implique un incremento del monto total aprobado en concepto de asistencia económica, ni una modificación del tipo de gasto, según su carácter económico, oportunamente aprobado.

ARTICULO 3.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leonardo Julio Di Pietro Paolo

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE EMPLEO

Resolución 301/2020 (*)

RESOL-2020-301-APN-SE#MT

Ampliación a cuatro (4) meses el plazo, fijándose en pesos dieciséis mil quinientos ($ 16.500) del monto mensual, de la ayuda económica individual a otorgarse, durante el tercer y cuarto mes, a los socios trabajadores y a las socias trabajadoras de las unidades productivas autogestionadas del "Programa Trabajo Autogestionado".

Ciudad de Buenos Aires, 17/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-27156035-APN-DGDMT#MPYT, la Ley N° 24.013, la Ley N° 27.541, los Decretos N° 50 del 19 de diciembre de 2019, N° 260 del 12 de marzo de 2020 y modificatorio, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020, N° 493 del 24 de mayo de 2020 y N° 520 del 7 de junio de 2020, la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 203 del 26 de marzo de 2004, las Resoluciones de la SECRETARIA DE EMPLEO N° 280 del 7 de marzo de 2012 y modificatorias, y N° 144 del 30 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 203 del 26 de marzo de 2004, se creó el PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO, el cual tiene por objeto promover la generación de nuevas fuentes de trabajo y el mantenimiento de puestos de trabajo existentes a través del fortalecimiento de unidades productivas autogestionadas por trabajadores y trabajadoras.

Que por la Resolución de la SECRETARIA DE EMPLEO N° 280 del 7 de marzo de 2012, y modificatorias, se aprobó el Reglamento Operativo del PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO.

Que el PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO prevé su instrumentación a través de las siguientes Líneas de asistencia para las unidades productivas autogestionadas: a) Línea I - Ayuda económica individual; b) Línea II - Apoyo técnico y económico para la mejora de la capacidad productiva; c) Línea III - Apoyo técnico y económico para la mejora de la competitividad; d) Línea IV - Asistencia técnica y capacitación para la mejora de la capacidad de gestión, y e) Línea V - Asistencia para la higiene y seguridad en el trabajo.

Que la Línea I de Ayuda económica individual prevé la asignación directa y personalizada de una ayuda económica mensual, por un plazo de hasta VEINTICUATRO (24) meses, para las socias trabajadoras y los socios trabajadores de las unidades productivas autogestionadas, cuando el retorno de excedentes para cada socia o socio sea inferior al monto de UN (1) salario mínimo, vital y móvil.

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, y modificatorio, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

(*) Publicada en la edición del 18/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020, por el cual se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo inclusive del corriente año.

Que por los Decretos N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020 y N° 493 del 24 de mayo de 2020, se prorrogó la vigencia del Decreto N° 297/2020, extendiéndose el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive.

Que posteriormente, por el Decreto N° 520 del 7 de junio de 2020 se estableció el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" en determinados departamentos provinciales y provincias, y se extendió hasta el día 28 de junio de 2020, inclusive, el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en otras zonas del país.

Que las medidas de aislamiento social, conjuntamente con los efectos de la pandemia, produjeron una limitación en la circulación de personas con el consecuente impacto en la economía, afectando a las empresas, a las actividades independientes y al empleo.

Que frente a este cuadro de emergencia y excepcionalidad, por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 144 del 30 de abril de 2020, se implementó una asistencia económica de emergencia en el marco del PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO, destinada a unidades productivas autogestionadas por trabajadoras y trabajadores que suspendieran su actividad productiva o disminuyeran su nivel de ingresos económicos como consecuencia del aislamiento preventivo, social y obligatorio, dispuesto por el Decreto N° 297/2020 y normas complementarias para evitar la propagación del nuevo coronavirus COVID-19.

Que por el artículo 2° de la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 144/2020, se estableció que las unidades productivas autogestionadas destinatarias de tal asistencia económica de emergencia podrán acceder por el plazo de DOS (2) meses a la ayuda económica individual para sus socios trabajadores y socias trabajadoras prevista por la Línea I – Ayuda económica individual del PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO, siempre que el retorno de excedentes para cada socia o socio sea inferior al monto de UN (1) salario mínimo, vital y móvil.

Que asimismo, por el citado artículo se previó que el plazo de la asistencia podrá ser prorrogado en función de la extensión del aislamiento preventivo, social y obligatorio.

Que en virtud de la extensión de las medidas de aislamiento social, de la retracción de la actividad económica derivada de la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 y atendiendo a diversas peticiones de unidades productivas autogestionadas, resulta pertinente sostener y fortalecer la asistencia económica de emergencia establecida por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 144/2020, ampliando a CUATRO (4) meses el plazo de asistencia y fijando en PESOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS ($ 16.500) el monto mensual de la ayuda económica individual a otorgar a las trabajadoras y los trabajadores destinatarios, durante el tercer y cuarto mes de asistencia.

Que asimismo, para un mejor ordenamiento de la implementación de la asistencia económica de emergencia establecida por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 144/2020, deviene necesario fijar una fecha límite para la presentación de solicitudes de asistencia por parte de las unidades productivas autogestionadas destinatarias.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y por el artículo 3° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 203/2004.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPLEO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Amplíase a CUATRO (4) meses el plazo establecido por el artículo 2° de la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 144 del 30 de abril de 2020, fijándose en PESOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS ($ 16.500) el monto mensual de la ayuda económica individual a otorgarse, durante el tercer y cuarto mes, a los socios trabajadores y a las socias trabajadoras de las unidades productivas autogestionadas destinatarias de la asistencia económica de emergencia implementada por la citada Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las unidades productivas autogestionadas interesadas en acceder a la asistencia económica de emergencia establecida por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 144/2020 tendrán plazo hasta el día 30 de junio de 2020, inclusive, para presentar solicitudes de asistencia.

ARTÍCULO 3°.- Los pagos de ayudas económicas que se encuadren en la presente Resolución estarán sujetos a la disponibilidad de fondos presupuestarios al momento de su aprobación y serán atendidos con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Leonardo Julio Di Pietro Paolo

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE EMPLEO

Resolución 228/2020 (*)

RESOL-2020-228-APN-SE#MT

Prorroga hasta el 31 de agosto de 2020 los vencimientos de las prestaciones por desempleo que se produzcan entre el 1° de mayo de 2020 y el 31 de julio de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 28/05/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-19064257- -APN-MT, la Ley Nacional de Empleo N° 24.013 y sus modificatorias, las Leyes N° 25.371 y N° 27.541, los Decretos N° 739 del 29 de abril de 1992, N° 777 del 11 de junio de 2001 y N° 50 del 19 de diciembre de 2019, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020 y N° 493 del 24 de mayo de 2020, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 260 del 27 de marzo de 2020 y N° 444 del 22 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional de Empleo N° 24.013, en su Título IV, instituye el Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo para la protección del trabajador y, en dicho marco, regula las prestaciones por desempleo, fijando las condiciones para su otorgamiento.

Que la Ley N° 25.371 crea el sistema integrado de prestaciones por desempleo para los trabajadores comprendidos en el Régimen Nacional de la Industria de la Construcción estatuido por la Ley N° 22.250, regulando las prestaciones por desempleo de dicho régimen y previendo la aplicación supletoria de las disposiciones del Título IV de la Ley N° 24.013.

Que el artículo 126 de la Ley N° 24.013 otorga facultades al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para decidir la prolongación de la duración de las prestaciones por desempleo.

Que el artículo 1° de la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia sanitaria.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, y modificatorio, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, por el cual se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo, inclusive, del corriente año.

Que, asimismo, por el citado decreto se reguló la forma en que las personas debían dar cumplimiento al mencionado aislamiento.

(*) Publicada en la edición del 29/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en ese contexto extraordinario y dado su impacto negativo en las oportunidades de acceso a nuevos empleos, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en el marco de lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley N° 24.013, prorrogó, mediante su Resolución N° 260 del 27 de marzo de 2020, hasta el 31 de mayo de 2020 los vencimientos de las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 que se produjeran entre el 1° de febrero de 2020 y el 30 de abril de 2020.

Que por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020 y N° 493 del 24 de mayo de 2020, se prorrogó la vigencia del Decreto N° 297/2020, extendiendo el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por el artículo 14 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 444 del 22 de mayo de 2020, se facultó a la SECRETARÍA DE EMPLEO a autorizar el otorgamiento del aumento de la duración de las prestaciones por desempleo en los términos del artículo 126 de la Ley N° 24.013.

Que en virtud de lo expuesto y persistiendo las circunstancias y razones que motivaran el dictado de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 260/2020, resulta pertinente prorrogar hasta el 31 de agosto de 2020, los vencimientos de las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 que se produzcan entre el 1° de mayo de 2020 y el 31 de julio de 2020.

Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ha informado que se cuenta con créditos presupuestarios disponibles para el dictado de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en el marco de lo establecido por el artículo 126 de la Ley N° 24.013 y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 14 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 444/2020.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPLEO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorróganse hasta el 31 de agosto de 2020 los vencimientos de las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 que se produzcan entre el 1° de mayo de 2020 y el 31 de julio de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Entiéndense comprendidas por el artículo 1° de la presente Resolución, las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 cuyo vencimiento fuera prorrogado por el artículo 1° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 260 del 27 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 3°.- Las cuotas de prórroga de las prestaciones por desempleo comprendidas por la presente Resolución serán mensuales, sin poder aplicarse la modalidad de pago único prevista en el artículo 127 de la Ley N° 24.013.

ARTÍCULO 4°.- El monto de las cuotas de prórroga será equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) de la prestación original.

ARTÍCULO 5°.- La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL efectuará los cruces informáticos y demás controles a su cargo para la determinación del derecho a las prestaciones por desempleo que resulten extendidas por la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Leonardo Julio Di Pietro Paolo

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE EMPLEO

Resolución 208/2020 (*) (**)

RESOL-2020-208-APN-SE#MT

Condiciones para la presentación de propuestas para el dictado de cursos, bajo la modalidad a distancia, de formación profesional y de certificación de estudios formales en el marco del Plan de Formación Continua.

Ciudad de Buenos Aires, 21/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-26235329- -APN-MT, la Ley N° 27.541, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020 y modificatorio, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020 y N° 459 del 10 de mayo de 2020, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 497 del 13 de mayo de 2008 y modificatorias, N° 1094 del 16 de noviembre de 2009 y modificatorias, N° 434 del 25 de abril de 2011, N° 1204 del 11 de octubre de 2011, N° 1.471 del 1° de diciembre de 2011, N° 1.495 del 2 de diciembre de 2011 y N° 344 del 22 de abril de 2020, las Resoluciones de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 1134 del 30 de agosto de 2010, N° 764 del 5 de mayo de 2011 y modificatorias, N° 1861 del 27 de septiembre de 2011, N° 1862 del 27 de septiembre de 2011 y modificatorias, N° 1550 del 16 de agosto de 2012 y modificatorias, y N° 247 del 14 de febrero de 2013 y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, y modificatorio, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020, por el cual se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo inclusive del corriente año.

Que, asimismo, por el citado decreto se reguló la forma en que las personas debían dar cumplimiento al mencionado aislamiento.

Que por los Decretos N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, y N° 459 del 10 de mayo de 2020, se prorrogó la vigencia del Decreto N° 297/2020, extendiendo el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el día 24 de mayo de 2020, inclusive.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 10, inciso 1, del Decreto N° 459/2020, se encuentra vigente la prohibición del dictado de clases presenciales.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 497 del 13 de mayo de 2008 y modificatorias, se creó el PROGRAMA JÓVENES CON MÁS Y MEJOR TRABAJO, el cual tiene por objeto generar oportunidades de inclusión social y laboral de las y los jóvenes a través de acciones integradas que

(*) Publicada en la edición del 22/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229671/20200522

les permitan identificar el perfil profesional en el cual deseen desempeñarse, finalizar su escolaridad obligatoria, realizar experiencias de formación y/o de prácticas calificantes en ambientes de trabajo, iniciar una actividad productiva de manera independiente o insertarse en un empleo

Que por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 764 del 5 de mayo de 2011 y modificatorias, se aprobó el Reglamento del PROGRAMA JÓVENES CON MÁS Y MEJOR TRABAJO.

Que el PROGRAMA JÓVENES CON MÁS Y MEJOR TRABAJO prevé, entre las prestaciones específicas para las y los jóvenes destinatarios, el acceso a cursos de introducción al trabajo y de apoyo a la empleabilidad e integración social.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1094 del 16 de noviembre de 2009 y modificatorias, se creó el PROGRAMA DE EMPLEO INDEPENDIENTE Y ENTRAMADOS PRODUCTIVOS LOCALES, el cual tiene por objeto asistir a trabajadores afectados por problemáticas de empleo promoviendo su inserción laboral y/o mejora en la calidad del empleo, mediante el apoyo al desarrollo y formalización de emprendimientos productivos y el fortalecimiento de entramados y redes asociativas locales

Que por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 1862 del 27 de septiembre de 2011 y modificatorias, se aprobó el Reglamento del PROGRAMA DE EMPLEO INDEPENDIENTE Y ENTRAMADOS PRODUCTIVOS LOCALES.

Que la Línea de Promoción del Empleo Independiente del PROGRAMA DE EMPLEO INDEPENDIENTE Y ENTRAMADOS PRODUCTIVOS LOCALES prevé, entre las prestaciones para las y los emprendedores destinatarios, el acceso a cursos de gestión empresarial.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 434 del 25 de abril de 2011, se creó el PLAN DE FORMACIÓN CONTINUA con el objeto de estructurar, sistematizar e impulsar programas, proyectos y acciones desarrollados en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, dirigidos a mejorar las competencias, habilidades y calificaciones de trabajadores de nuestro país.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1204 del 11 de octubre de 2011, se creó la LÍNEA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y CERTIFICACIÓN DE CALIDAD con el objetivo de promover y extender la oferta de servicios de calidad en materia de formación profesional y de orientación laboral para las trabajadoras y los trabajadores de nuestro país en el marco del PLAN DE FORMACIÓN CONTINUA, a través del fortalecimiento de sus entidades prestatarias.

Que por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 1550 del 16 de agosto de 2012 y modificatorias, se aprobó el Reglamento de la LÍNEA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y CERTIFICACIÓN DE CALIDAD.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1471 del 1° de diciembre de 2011, se creó la LÍNEA DE CERTIFICACIÓN SECTORIAL que tiene por objeto normalizar, formar, evaluar y certificar las competencias laborales de trabajadoras y trabajadores, de acuerdo a los requerimientos y demandas de los distintos sectores de la actividad económica nacional, en el marco del PLAN DE FORMACIÓN CONTINUA.

Que por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 247 del 14 de febrero de 2013 y modificatorias, se aprobó el Reglamento de la LÍNEA DE CERTIFICACIÓN SECTORIAL.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1495 del 2 de diciembre de 2011, se creó la LÍNEA DE COMPETENCIAS BÁSICAS que tiene por objeto promover la incorporación de trabajadoras y trabajadores afectados por problemáticas de empleo en acciones formativas que les permitan adquirir y certificar conocimientos y competencias laborales básicas necesarios para acceder a un empleo de calidad, mejorar su situación laboral o desarrollar su proyecto formativo profesional en el marco del PLAN DE FORMACIÓN CONTINUA.

Que el PLAN DE FORMACIÓN CONTINUA, a través de sus distintas líneas de acción, prevé el dictado de cursos de formación profesional y de certificación de estudios formales para las trabajadoras y los trabajadores afectados por problemáticas de empleo destinatarios.

Que los cursos ofrecidos en el marco del PROGRAMA JÓVENES CON MÁS Y MEJOR TRABAJO, del PROGRAMA DE EMPLEO INDEPENDIENTE Y ENTRAMADOS PRODUCTIVOS LOCALES y del PLAN DE FORMACIÓN CONTINUA, enumerados precedentemente, prevén su realización y cursada de modo presencial.

Que en virtud de ello y de acuerdo con el contexto antes descripto, es necesario tomar medidas que reduzcan el impacto negativo de tales circunstancias sobre el desarrollo de las acciones formativas promovidas en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, para la mejora de las condiciones de empleabilidad y calificaciones laborales de trabajadores y trabajadoras afectados por problemáticas de empleo.

Que en este sentido, deviene indispensable permitir la instrumentación de nuevas modalidades de cursada para que la oferta formativa continúe disponible para las trabajadoras y los trabajadores destinatarios.

Que a tal efecto, es oportuno y conveniente posibilitar la ejecución de los cursos antes descriptos bajo modalidades de cursada a distancia a través del uso de plataformas tecnológicas de enseñanza, y establecer las condiciones para su instrumentación.

Que asimismo, resulta pertinente precisar que las instituciones que participen en las distintas Líneas del PLAN DE FORMACIÓN CONTINUA, del PROGRAMA JÓVENES CON MÁS Y MEJOR TRABAJO y del PROGRAMA DE EMPLEO INDEPENDIENTE Y ENTRAMADOS PRODUCTIVOS LOCALES, se encuentran alcanzadas por el artículo 2° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 344 del 22 de abril de 2020, por el cual se estableció que en toda actuación ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la parte interesada deberá constituir obligatoriamente un domicilio en una casilla de correo electrónico y denunciar un número de teléfono celular, donde se efectuarán válidamente todas las notificaciones, bajo las mismas características que se establecen en el artículo 41, inciso h), del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/1972 (t.o. 2017).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019, por el artículo 19 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 497/2008, por el artículo 21 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1094/2009, por el artículo 13 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1204/2011, por el artículo 11 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1471/2011 y por el artículo 11 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1495/2011.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPLEO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Las instituciones interesadas en participar mediante el dictado de cursos de formación profesional y de certificación de estudios formales en el marco de las distintas Líneas del PLAN DE FORMACIÓN CONTINUA, de cursos de introducción al trabajo y de apoyo a la empleabilidad e integración social en el marco del PROGRAMA JÓVENES CON MÁS Y MEJOR TRABAJO y de cursos de gestión empresarial en el marco de la Línea de Promoción del Empleo Independiente del PROGRAMA DE EMPLEO INDEPENDIENTE Y ENTRAMADOS PRODUCTIVOS LOCALES, podrán presentar propuestas que prevean la modalidad de cursada a distancia a través del uso de plataformas tecnológicas de enseñanza.

ARTÍCULO 2°.- Las propuestas que prevean el dictado de cursos bajo la modalidad de cursada a distancia a través del uso de plataformas tecnológicas de enseñanza deberán:

1. incluir una descripción de las herramientas tecnológicas a utilizarse para el desarrollo de los cursos, y

2. observar los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IMPLEMENTACION DE ACCIONES FORMATIVAS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS establecidos en el Documento Electrónico IF-2020-32852451-APN-SSPE#MT, que como ANEXO forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Las propuestas que prevean el dictado de cursos bajo la modalidad de cursada a distancia a través del uso de plataformas tecnológicas de enseñanza serán evaluadas y aprobadas de acuerdo con la normativa aplicable de cada programa o línea de acción en la que se enmarquen y con lo establecido por la presente Resolución y normas complementarias que oportunamente se dicten.

La SECRETARÍA DE EMPLEO podrá, en el acto administrativo de aprobación de cada propuesta, establecer condiciones específicas de implementación.

ARTÍCULO 4°.- Facúltase a la Dirección de Orientación y Formación Profesional, o a la unidad organizativa que la reemplace, a autorizar, a solicitud de Instituciones Responsables de propuestas que se encuentren en ejecución en el marco de las líneas del PLAN DE FORMACIÓN CONTINUA, la instrumentación de modalidades de cursada a distancia a través del uso de plataformas tecnológicas de enseñanza, siempre que tal modificación no implique un incremento del monto total aprobado en concepto de asistencia económica, no altere el cumplimiento de los objetivos formativos, y las instituciones solicitantes cumplan con lo establecido en el artículo 2° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Facúltase a la Dirección de Promoción del Empleo, o a la unidad organizativa que la reemplace, a autorizar, a solicitud de las Instituciones Responsables de propuestas que se encuentren en ejecución en el marco del PROGRAMA DE EMPLEO INDEPENDIENTE Y ENTRAMADOS PRODUCTIVOS LOCALES y del PROGRAMA JÓVENES CON MÁS Y MEJOR TRABAJO, la instrumentación de modalidades de cursada a distancia a través del uso de plataformas tecnológicas de enseñanza, siempre que tal modificación no implique un incremento del monto total aprobado en concepto de asistencia económica, no altere el cumplimiento de los objetivos formativos, y las instituciones solicitantes cumplan con lo establecido en el artículo 2° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- En el marco de los procedimientos de adecuación de propuestas que se encuentren en ejecución, previstos por los artículos 4° y 5° de la presente Resolución, la Dirección de Orientación y Formación Profesional y la Dirección de Promoción del Empleo podrán requerir a las instituciones solicitantes toda aquella información o documentación que estimen necesaria para autorizar la modificación solicitada.

ARTÍCULO 7°.- Facúltase a la Dirección de Orientación y Formación Profesional y a la Dirección de Promoción del Empleo, en el ámbito de sus respectivas competencias, a introducir adecuaciones a los formularios de presentación de propuestas vigentes, a fin de instrumentar la modalidad de cursada a distancia.

ARTÍCULO 8°.- Las previsiones del artículo 2° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 344/2020, concernientes a la obligación de constituir domicilio en una casilla de correo electrónico y denunciar un número de teléfono celular donde se tendrán por válidas todas las notificaciones, resultan aplicables a las instituciones que se encuentran participando, o en un futuro participen, en las distintas Líneas del PLAN DE FORMACIÓN CONTINUA, en el PROGRAMA JÓVENES CON MÁS Y MEJOR TRABAJO y en el PROGRAMA DE EMPLEO INDEPENDIENTE Y ENTRAMADOS PRODUCTIVOS LOCALES.

ARTÍCULO 9°.- La casilla de correo electrónico que las instituciones constituyan como domicilio en el marco de lo previsto por el artículo precedente, será válida también para las comunicaciones que deban realizar los destinatarios y las destinatarias de los cursos.

ARTÍCULO 10.- La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leonardo Julio Di Pietro Paolo

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE EMPLEO

Resolución 144/2020 (*) (**)

RESOL-2020-144-APN-SE#MT

Establecimiento de una asistencia económica de emergencia en el marco del "Programa Trabajo Autogestionado", destinada a unidades productivas autogestionadas.

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-27156035-APN-DGDMT#MPYT, la Ley N° 24.013, la Ley N° 27.541, los Decretos N° 50 del 19 de diciembre de 2019, N° 260 del 12 de marzo de 2020 y modificatorio, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020 y N° 408 del 26 de abril de 2020, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 203 del 26 de marzo de 2004 y N° 344 del 22 de abril de 2020, la Resolución de la SECRETARIA DE EMPLEO N° 280 del 7 de marzo de 2012 y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 203 del 26 de marzo de 2004, se creó el PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO, el cual tiene por objeto promover la generación de nuevas fuentes de trabajo y el mantenimiento de puestos de trabajo existentes a través del fortalecimiento de unidades productivas autogestionadas por trabajadores y trabajadoras.

Que por la Resolución de la SECRETARIA DE EMPLEO N° 280 del 7 de marzo de 2012, y modificatorias, se aprobó el Reglamento Operativo del PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO.

Que el PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO se instrumenta a través de las siguientes Líneas de asistencia para las unidades productivas autogestionadas: a) Línea I - Ayuda económica individual; b) Línea II - Apoyo técnico y económico para la mejora de la capacidad productiva; c) Línea III - Apoyo técnico y económico para la mejora de la competitividad; d) Línea IV - Asistencia técnica y capacitación para la mejora de la capacidad de gestión, y e) Línea V - Asistencia para la higiene y seguridad en el trabajo.

Que la Línea I de Ayuda económica individual prevé la asignación directa y personalizada de una ayuda económica mensual, por un plazo de hasta VEINTICUATRO (24) meses, para las socias trabajadoras y los socios trabajadores de las unidades productivas autogestionadas, cuando el retorno de excedentes para cada socia o socio sea inferior al monto de UN (1) salario mínimo, vital y móvil.

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, y modificatorio, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado

(*) Publicada en la edición del 01/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/228511/20200501

del Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020, por el cual se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo inclusive del corriente año.

Que, asimismo, por el citado decreto se reguló la forma en que las personas debían dar cumplimiento al mencionado aislamiento.

Que por los Decretos N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020 y N° 408 del 26 de abril de 2020 se prorrogó la vigencia del Decreto N° 297/2020, extendiéndose el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el día 10 de mayo de 2020, inclusive.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, mediante su Resolución N° 344 del 22 de abril de 2020, reguló aspectos relativos a la tramitación de actuaciones administrativas mediante plataformas tecnológicas o medios electrónicos habilitados, a fin de garantizar la eficacia de las políticas públicas a su cargo en el marco del aislamiento antes descripto.

Que las medidas de aislamiento social produjeron una limitación en la circulación de personas con el consecuente impacto en la economía, afectando a las empresas, a las actividades independientes y al empleo.

Que, frente a este escenario de emergencia, no solo se debe procurar la adopción de medidas tendientes a la protección de la salud pública sino también coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias sobre los procesos productivos, el desarrollo de las actividades independientes y el empleo.

Que se observa que el impacto en la actividad productiva ha venido profundizándose como consecuencia de las sucesivas prorrogas de las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio y que esta realidad afecta de manera inmediata y aguda a las empresas así como a distintos segmentos de trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia, independientes o asociados.

Que en este cuadro de emergencia y excepcionalidad, se han recibido en el marco del PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO peticiones de asistencia de unidades productivas autogestionadas por trabajadores y trabajadoras que debieron suspender su actividad productiva o disminuyeron sus niveles de ingresos económicos como consecuencia del aislamiento preventivo, social y obligatorio antes descripto.

Que en atención a ello y para el abordaje de esta problemática, resulta pertinente instrumentar una asistencia económica de emergencia en el marco de la Línea I – Ayuda económica individual del PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO, que permita acompañar y asistir a las unidades productivas autogestionadas afectadas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019, y por el artículo 3° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 203/2004.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPLEO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese una asistencia económica de emergencia en el marco del PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO destinada a unidades productivas autogestionadas por trabajadoras y trabajadores que suspendieran su actividad productiva o disminuyeran su nivel de ingresos económicos como consecuencia del aislamiento preventivo, social y obligatorio, dispuesto por el Decreto N° 297/2020 y normas complementarias para evitar la propagación del nuevo coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO 2°.- Las unidades productivas autogestionadas comprendidas en la situación descripta en el artículo precedente, podrán acceder por el plazo de DOS (2) meses a la ayuda económica individual para sus socios trabajadores y socias trabajadoras prevista por la Línea I – Ayuda económica individual del PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO, siempre que el retorno de excedentes para cada socia o socio sea inferior al monto de UN (1) salario mínimo, vital y móvil.

El plazo de la asistencia establecido en el presente artículo podrá prorrogarse en función de la extensión del aislamiento preventivo, social y obligatorio, y de los fondos presupuestarios disponibles.

ARTÍCULO 3°.- Podrán acceder a la asistencia económica de emergencia establecida por la presente Resolución, unidades productivas autogestionadas que participaron o participan en el PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO y unidades productivas autogestionadas que no registren participación previa en el citado Programa.

ARTÍCULO 4°.- Las unidades productivas autogestionadas interesadas en acceder a la asistencia económica emergencia establecida por la presente Resolución, que participaron o participan en el PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO, deberán presentar la siguiente documentación:

1. Formulario para la presentación de solicitud en el marco de la Emergencia COVID-19 - Línea I – Ayuda Económica Individual, debidamente conformado;

2. Acta de designación de autoridades vigentes;

3. Libro de Registro de Asociados;

4. Planilla en soporte digital con los datos de las socias trabajadoras y socios trabajadores para los que se solicita la asistencia.

ARTÍCULO 5°.- Las unidades productivas autogestionadas interesadas en acceder a la asistencia económica de emergencia establecida por la presente Resolución, que no participaron previamente en el PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO, deberán presentar la siguiente documentación:

1. Formulario de inscripción en el Registro de Unidades Productivas Autogestionadas, debidamente conformado, suscripto por los integrantes del Consejo de Administración;

2. Estatuto;

3. Acta Constitutiva;

4. Matrícula de Inscripción en el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL;

5. Acta de designación de autoridades vigentes;

6. Libro de Registro de Asociados;

7. Constancia de Inscripción ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS;

8. Formulario para la presentación de solicitud en el marco de la Emergencia COVID-19 - Línea I – Ayuda Económica Individual, debidamente conformado;

9. Planilla en soporte digital con los datos de las socias trabajadoras y los socios trabajadores para los que se solicita la asistencia.

ARTÍCULO 6°.- A efectos de la presentación, evaluación y aprobación de la asistencia económica de emergencia establecida por la presente Resolución, será de aplicación el procedimiento previsto para la Línea I – Ayuda económica individual del PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO.

En el marco de las restricciones de circulación de personas dispuestas por el Decreto N° 297/2020 y normas complementarias, y de lo establecido por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 344/2020, la SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO podrá autorizar, validar o instrumentar adaptaciones o modificaciones en el procedimiento referido en el párrafo precedente a fin de garantizar la eficacia de la asistencia establecida por la presente Resolución, así como también podrá requerir a las unidades productivas autogestionadas solicitantes toda aquella documentación e información adicional que estime necesaria para la evaluación de las solicitudes.

ARTÍCULO 7°.- La asistencia económica de emergencia establecida por la presente Resolución no podrá ser asignada en forma simultánea con la asistencia normal de la Línea I – Ayuda económica individual del PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO, ni será contabilizada como parte de ella a los fines de la aplicación del plazo máximo de VEINTICUATRO (24) meses previsto para la citada Línea por el Reglamento Operativo del Programa.

ARTÍCULO 8°.- La ayuda económica de emergencia individual directa a cada socio trabajador o socia trabajadora que se encuadre en la presente Resolución estará sujeta al régimen de incompatibilidades aplicable a la Línea I – Ayuda económica individual del PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO, y será incompatible con la percepción de:

1. una remuneración laboral proveniente de una actividad ajena a la unidad productiva autogestionada;

2. prestaciones contributivas por desempleo;

3. prestaciones previsionales;

4. el salario social complementario administrado por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN;

5. ayudas económicas previstas por otros programas nacionales, provinciales o municipales de empleo o de capacitación laboral.

ARTÍCULO 9°.- Establécese que toda documentación e información que sean presentadas por las unidades productivas autogestionadas para acceder a la asistencia económica de emergencia establecida por la presente Resolución, tendrá carácter de declaración jurada en los términos del artículo 109 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

ARTÍCULO 10.- La asistencia económica de emergencia establecida por la presente Resolución estará sujeta a los circuitos de seguimiento y sistemas de control previstos por el marco normativo del PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO.

ARTÍCULO 11.- Apruébase el Formulario para la presentación de solicitud en el marco de la Emergencia COVID-19 - Línea I – Ayuda Económica Individual, que como ANEXO (IF-2020-27316309-APN-DPEM#MT) forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 12.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO a dictar las normas aclaratorias, complementarias y de aplicación que resulten necesarias para el mejor cumplimiento del objetivo perseguido por la presente Resolución.

ARTÍCULO 13.- Los pagos de ayudas económicas que se encuadren en la presente Resolución estarán sujetos a la disponibilidad de fondos presupuestarios al momento de su aprobación y serán atendidos con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leonardo Julio Di Pietro Paolo

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 18/2020 (*) (**)

RESOL-2020-18-APN-SSS#MT

Aprobación de los índices de actualización de las remuneraciones mensuales percibidas por los trabajadores en relación de dependencia que cesen desde el 31 de agosto de 2020 o soliciten su beneficio desde el 1° de septiembre de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 25/08/2020

VISTO el EX-2020-55270327-APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 24.241, 26.417, 27.260, 27.426 y 27.541, sus modificatorias y complementarias, los Decretos Nros. 110 del 7 de febrero de 2018, 542 del 17 de junio de 2020 y 692 del 24 de agosto de 2020, la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 2 del 9 de febrero de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el Poder Ejecutivo Nacional ciertas facultades con arreglo a las bases de delegación establecidas en su artículo 2°, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que el artículo 55 de la precitada norma dispuso la suspensión por CIENTO OCHENTA (180) días la aplicación del artículo 32 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, período durante el cual el Poder Ejecutivo Nacional deberá fijar trimestralmente el incremento de los haberes previsionales correspondientes al régimen general de la Ley N° 24.241, atendiendo prioritariamente a los beneficiarios de más bajos ingresos.

Que asimismo, por el Decreto N° 542/20 se prorrogó la suspensión de la aplicación del artículo 32 de la Ley N° 24.241 hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 692/20 se determinó el incremento a partir de septiembre de 2020 de todas las prestaciones previsionales a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS), otorgadas en virtud de la Ley N° 24.241, sus normas modificatorias y complementarias, de regímenes nacionales generales anteriores a la misma y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o por las excajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación, los destinatarios y destinatarias de pensiones no contributivas y graciables, y para la pensión honorífica de veteranos de guerra.

Que por dicho Decreto también se fijó el incremento de otros conceptos y prestaciones que refieren a la movilidad prevista en el artículo 32 de la Ley N° 24.241.

Que en virtud del precitado dispositivo normativo, esta Secretaría considera pertinente aprobar el índice de la actualización de las remuneraciones mensuales percibidas por los trabajadores en relación de dependencia y su publicación en los términos del artículo 2° de la Ley N° 26.417 y sus modificatorias.

(*) Publicada en la edición del 27/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/234156/20200827

Que el artículo 3° de la Ley N° 27.426, sustituyó el artículo 2º de la Ley N° 26.417 y estableció que para la actualización de las remuneraciones a las que se refiere el artículo 24 inciso a) y las mencionadas en el artículo 97 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, se aplicará un índice combinado entre el previsto en el inciso b) del apartado I del artículo 5° de la Ley N° 27.260 y su modificatorio y el índice establecido por la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE).

Que a esos efectos, el Decreto N° 110 del 7 de febrero de 2018, facultó a esta Secretaría para establecer a partir del 1° de marzo de 2018 y en forma trimestral dicho índice combinado para la actualización de las referidas remuneraciones.

Que de conformidad con lo informado por la Dirección de Programación Económica de esta SECRETARÍA, mediante Nota (NO-2020-49532164-APN-DPE#MT), dicho índice fue confeccionado de acuerdo al método establecido en el ANEXO III de la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 2 de fecha 9 de febrero de 2018.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Cartera de Estado ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 110 del 7 de febrero de 2018 y del Anexo II del Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse los índices de actualización de las remuneraciones mensuales percibidas por los trabajadores en relación de dependencia que cesen desde el 31 de agosto de 2020 o soliciten su beneficio desde el 1° de septiembre de 2020, según lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 26.417, de conformidad con los valores consignados en el ANEXO (IF-2020-49519982-APN-DPE#MT) que integra la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- La presente entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Luis Guillermo Bulit

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 16/2020 (*)

RESOL-2020-16-APN-SSS#MT

Actualización de los requisitos del solicitante para acceder al "Ingreso Familiar de Emergencia (IFE)".

Ciudad de Buenos Aires, 12/08/2020

VISTO el EX -2020-52911979-APN-DGD#MT, la Ley N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y 297 del 19 de marzo de 2020 y sus sucesivas prórrogas, los Decretos Nros. 310 del 23 de marzo de 2020, modificado por su similar 511 de fecha 4 de junio de 2020 y 626 de fecha 29 de julio de 2020, la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 08 de fecha 30 de marzo de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N°27.541, por el plazo de un año, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud asociada a los efectos del Coronavirus COVID-19.

Que debido al agravamiento de la situación epidemiológica y con el objetivo de proteger la salud pública, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 estableció el aislamiento social, preventivo y obligatorio para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma transitoria, afectando, de este modo, la dinámica de la economía en su conjunto y de gran parte de las actividades productivas.

Que a través del Decreto N° 310/20 se instituyó con carácter nacional el "Ingreso Familiar de Emergencia" (IFE), como una prestación monetaria no contributiva del sistema de seguridad social de carácter excepcional destinada a compensar la pérdida o grave disminución de ingresos de aquellos sectores más vulnerables, a causa de las medidas extraordinarias adoptadas por el gobierno nacional para proteger la salud pública.

Que la situación epidemiológica, tanto a escala nacional como internacional, continuó agravándose, por lo que resultó necesario prorrogar sucesivamente el plazo originalmente establecido por el referido Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, mediante sus iguales Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20 y 641/20 conforme sus respectivos alcances.

Que en atención a ello, a través de los Decretos Nros. 511/20 y 626/20, se dispusieron dos nuevos pagos de PESOS DIEZ MIL ($10.000) en concepto de INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA, a liquidarse en los meses de junio y agosto de 2020, respectivamente, en los términos establecidos por el Decreto Nº 310/20 y sus complementarias y aclaratorias.

Que esta Secretaria, mediante la Resolución SSS N° 8/2020 aprobó las normas complementarias, aclaratorias y de aplicación del "INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA (IFE)", instituido por el Decreto Nº 310/2020.

Que a fin de poder fortalecer la llegada de esta prestación excepcional a los sectores más vulnerables, deviene necesario introducir ciertas modificaciones en el Anexo (IF-2020-19464467-APN-DNARSS#MSYDS) de

(*) Publicada en la edición del 13/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

la Resolución SSS N° 8/2020, en consonancia con lo dispuesto por el Decreto N° 511/20, encontrándose esta SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL expresamente facultada para ello.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en la Ley de Ministerios y sus normas modificatorias y complementarias, y las facultades otorgadas por el artículo 6° del Decreto N° 310 de fecha 23 de marzo de 2020.

Por ello,

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el punto 2 del Anexo (IF-2020-19464467-APN-DNARSS#MSYDS) de la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 8 de fecha de 30 marzo de 2020, por el siguiente:

"2. Requisitos. El solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

a. Ser ciudadano/a argentino/a nativo/a, por opción o naturalizado/a, residente en el país, o extranjero/a con residencia legal en la República Argentina no inferior a DOS (2) años anteriores a la solicitud

b.. Tener entre 18 y 65 años de edad.

c. No percibir el o la solicitante o algún miembro de su grupo familiar, si lo hubiera, ingresos por:

i. Trabajo en relación de dependencia registrado en el sector público o privado, a excepción del realizado en el marco del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares.

ii. Trabajo por cuenta propia como Monotributistas de categoría "C" o superiores y régimen de autónomos.

iii. Prestación por desempleo.

iv. Jubilaciones, pensiones o retiros de carácter contributivo o no contributivo, sean nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

v. Planes sociales, salario social complementario, Hacemos Futuro, Potenciar Trabajo u otros programas sociales nacionales, provinciales o municipales, a excepción de los ingresos provenientes del PROGRESAR.

Exceptúense de los requisitos estipulados en los incisos a), b) y c) a los titulares de derecho de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social y Asignación por Embarazo para Protección Social.

Entiéndase por planes y programas sociales, a los efectos de la presente, a aquellos programas de transferencia directa de ingresos destinados a mejorar las condiciones de vida de las personas y grupos familiares en situación de vulnerabilidad social, no contemplándose, a esos fines, los programas de empleo y capacitación laboral administrados por la SECRETARÍA DE EMPLEO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, salvo aquellos que dispongan beneficios o ayudas económicas que constituyan un complemento a cualquier tipo de retribución, los que sí quedan excluidos del IFE.

Las mismas pautas y criterios generales se aplicarán para analizar la compatibilidad del IFE con planes sociales y programas de empleo otorgados por otras jurisdicciones.

Aclárase que las personas privadas de la libertad, bajo cualquier modalidad, no están alcanzadas por las previsiones del Decreto N° 310/2020 y su modificatorio, por no reunir la calidad de destinatarios establecida en su artículo 2°."

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyase el tercer párrafo del punto 4 del Anexo (IF-2020-19464467-APN-DNARSS#MSYDS) de la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 8 de fecha de 30 marzo de 2020, por el siguiente:

"Cuando el o la solicitante tenga menos de 25 años y el domicilio de residencia registrado en la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL sea igual al domicilio de sus padres registrado en dicho organismo, el grupo familiar se considerará compuesto por el o la solicitante y sus padres a los efectos de los requisitos y demás condicionalidades establecidas en el presente."

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyase el anteúltimo párrafo del punto 5 del Anexo (IF-2020-19464467-APN-DNARSS#MSYDS) de la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 8 de fecha de 30 marzo de 2020, por el siguiente:

"La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), requerirá a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) la realización de la evaluación socioeconómica y patrimonial a fin de determinar la pertinencia de cada solicitud."

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyase el último párrafo del punto 7 del Anexo (IF-2020-19464467-APN-DNARSS#MSYDS) de la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 8 de fecha de 30 marzo de 2020, por el siguiente

"El IFE se abonará a través de una transferencia bancaria en la cuenta del solicitante, siempre y cuando fuera posible este canal. En su defecto, el pago se gestionará a través de otras modalidades que ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponga."

ARTÍCULO 5°.- La presente entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Luis Guillermo Bulit

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 11/2020 (*) (**)

RESOL-2020-11-APN-SSS#MT

Aprobación de los índices de actualización de las remuneraciones mensuales percibidas por los trabajadores en relación de dependencia que cesen desde el 31 de mayo de 2020 o soliciten su beneficio desde el 1° de junio de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 28/05/2020

VISTO el EX-2020-33329465-APN-DGDMT#MPYT, las Leyes Nros. 24.241, 26.417, 27.260, 27.426 y 27.541, sus modificatorias y complementarias, los Decretos Nros. 110 del 7 de febrero de 2018 y 495 del 26 de mayo de 2020, la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 2 del 9 de febrero de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el Poder Ejecutivo Nacional ciertas facultades con arreglo a las bases de delegación establecidas en su artículo 2°, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que el artículo 55 de la precitada norma dispuso la suspensión por CIENTO OCHENTA (180) días la aplicación del artículo 32 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, período durante el cual el Poder Ejecutivo Nacional deberá fijar trimestralmente el incremento de los haberes previsionales correspondientes al régimen general de la Ley N° 24.241, atendiendo prioritariamente a los beneficiarios de más bajos ingresos.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 495 del 26 de mayo de 2020 se determinó el incremento a partir de junio de 2020 de todas las prestaciones previsionales a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS), otorgadas en virtud de la Ley N° 24.241, sus normas modificatorias y complementarias, de regímenes nacionales generales anteriores a la misma y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o por las ex-cajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación, los destinatarios y destinatarias de prestaciones no contributivas y graciables, y para la pensión honorífica de veteranos de guerra.

Que por dicho Decreto también se fijó el incremento de otros conceptos y prestaciones que refieren a la movilidad prevista en el artículo 32 de la Ley N° 24.241.

Que en virtud del precitado dispositivo normativo, esta Secretaría considera pertinente aprobar el índice de la actualización de las remuneraciones mensuales percibidas por los trabajadores en relación de dependencia y su publicación en los términos del artículo 2° de la Ley N° 26.417 y sus modificatorias.

Que el artículo 3° de la Ley N° 27.426, sustituyó el artículo 2° de la Ley N° 26.417 y estableció que para la actualización de las remuneraciones a las que se refiere el artículo 24 inciso a) y las mencionadas en el artículo 97 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, se aplicará un índice combinado entre el previsto en el inciso b) del

(*) Publicada en la edición del 29/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229951/20200529

apartado I del artículo 5° de la Ley N° 27.260 y su modificatorio y el índice establecido por la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE).

Que a esos efectos, el Decreto N° 110 del 7 de febrero de 2018, facultó a esta Secretaría para establecer a partir del 1° de marzo de 2018 y en forma trimestral dicho índice combinado para la actualización de las referidas remuneraciones.

Que de conformidad con lo informado por la Dirección de Programación Económica de esta SECRETARÍA, mediante Nota (NO-2020-31531433-APN-DPEC#MSYDS), dicho índice fue confeccionado de acuerdo al método establecido en el ANEXO III de la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 2 de fecha 9 de febrero de 2018.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Cartera de Estado ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 110 del 7 de febrero de 2018 y del Anexo II del Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse los índices de actualización de las remuneraciones mensuales percibidas por los trabajadores en relación de dependencia que cesen desde el 31 de mayo de 2020 o soliciten su beneficio desde el 1° de junio de 2020, según lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 26.417, de conformidad con los valores consignados en el ANEXO (IF-2020-31529260-APN-DPEC#MSYDS) que integra la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- La presente entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Luis Guillermo Bulit

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 8/2020 (*)

RESOL-2020-8-APN-SSS#MT

Aprobación de las normas complementarias, aclaratorias y de aplicación del Ingreso Familiar de Emergencia (IFE).

Ciudad de Buenos Aires, 30/03/2020

VISTO el EX-2020-19600541-APN-DGDMT#MPYT, la Ley N° 27.541, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020 y el Decreto N° 310 de fecha 23 de marzo de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N°27.541, por el plazo de un año, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud asociada a los efectos del Coronavirus COVID-19.

Que debido al agravamiento de la situación epidemiológica y con el objetivo de proteger la salud pública, el Decreto N° 297/20 estableció el aislamiento social, preventivo y obligatorio para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma transitoria, afectando, de este modo, la dinámica de la economía en su conjunto y de gran parte de las actividades productivas.

Que a través del Decreto N° 310/20 se instituyó con carácter nacional el “Ingreso Familiar de Emergencia” (IFE), como una prestación monetaria no contributiva del sistema de seguridad social de carácter excepcional destinada a compensar la pérdida o grave disminución de ingresos de aquellos sectores más vulnerables, a causa de las medidas extraordinarias adoptadas por el gobierno nacional para proteger la salud pública.

Que a fin de poder implementar esta prestación excepcional del Sistema de Seguridad Social argentino es necesario el dictado de normas complementarias y aclaratorias, encontrándose esta SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL expresamente facultada para ello.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en la Ley de Ministerios y sus normas modificatorias y complementarias, y las facultades otorgadas por el artículo 6° del Decreto N° 310 de fecha 23 de marzo de 2020.

Por ello,

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse las normas complementarias, aclaratorias y de aplicación del Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) instituido por el Decreto N° 310 de fecha 23 de marzo de 2020, que como Anexo (IF-2020-19464467-APN-DNARSS#MSYDS) forma parte integrante de la presente Resolución.

(*) Publicada en la edición del 31/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227322/20200331

ARTÍCULO 2°.- Facúltase a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), a través de las áreas pertinentes, para dictar las normas necesarias para la implementación de lo dispuesto por la presente, y para la administración, otorgamiento, pago, control, supervisión y recupero de percepciones indebidas del IFE.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase asimismo a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en atención a la emergencia declarada, para que a través de las áreas pertinentes, pueda liquidar y efectuar el pago del IFE con anterioridad al 1 de abril de 2020, en aquellos casos que en virtud de la información disponible ello sea operativamente posible.

ARTÍCULO 4°.- La presente entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Luis Guillermo Bulit

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 1199/2020 (*)

RESOL-2020-1199-APN-ST#MT

Prorroga hasta el 28 de febrero de 2021 la suspensión de los procesos electorales, las asambleas y congresos, tanto ordinarios como extraordinarios, como así también todo acto institucional que implique la movilización, traslado y/o la aglomeración de personas, de todas las asociaciones sindicales inscriptas.

Ciudad de Buenos Aires, 22/09/2020

VISTO, el EX-2020-18320909- -APN-MT, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, la Resolución Nº 202 del 13 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, las Resoluciones Nº 238 del 16 de marzo de 2020 y N° 259 del 20 de marzo de 2020 y Nº 489 del 4 de mayo de 2020 de la SECRETARIA DE TRABAJO, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la ampliación de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 (DECNU-2020-260-APN-PTE), esta cartera laboral dicto sucesivas normas para resolver la problemática institucional de las organizaciones sindicales reguladas por la Ley Nº 23.551, procurando evitar mayores contagios y evitando que se asuman conductas que podrían poner en peligro la salud de las personas.

Que ante el alcance nacional de circulación del virus en el marco de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud y el crecimiento de la cantidad de contagios y de víctimas mortales, las autoridades competentes de nuestro país se encuentran avocadas a la toma de decisiones y acciones de emergencia a fin de proteger la salud de la población en cada jurisdicción, que procuren evitar la propagación y mayor circulación del virus.

Que esta SECRETARÍA DE TRABAJO por diferentes Resoluciones adoptó medidas en función de lo establecido por el artículo 12 del Decreto Nº 260/2020 y también por el artículo 18 de dicha norma que contempla específicamente la posibilidad de cierre de lugares de acceso público, la imposición de distancias de seguridad y otras medidas para evitar aglomeraciones.

Que el contexto descripto no se ha modificado y continúa siendo necesaria la cooperación en la implementación de las medidas recomendadas y/o dispuestas a fin de prevenir la reunión de conglomerados de personas, incluyendo expresamente, entre otras entidades, a las sindicales, por lo que incumbe a esta Secretaría, analizar desde esta perspectiva, las implicancias de los actos institucionales propios del desarrollo de la vida de aquéllas.

Que en ese marco se dictó la Resolución N° 238/2020 por la cual se dispuso, a fin de compatibilizar las razones de salud pública con el funcionamiento institucional, suspender la celebración de los Procesos Electorales, todo tipo de Asambleas y/o Congresos, tanto Ordinarios como Extraordinarios, como así también todo acto institucional que implique la movilización, traslado y/o aglomeración de personas, de las asociaciones sindicales inscriptas en el registro de esta Autoridad de Aplicación.

(*) Publicada en la edición del 24/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, asimismo, se incluyeron todos los procedimientos institucionales incluidos aquellos actos y acciones preparatorios o necesarios a fin de llevar adelante los procesos eleccionarios o convocatorias a congresos o asambleas ordinarias o extraordinarias, decisión justificada en el marco de la emergencia sanitaria y el contexto general de incertidumbre que tal situación produce para los órganos de representación sindical y la conformación de la voluntad colectiva.

Que la vigencia de la emergencia sanitaria y el desconocimiento sobre el momento y el modo en que esta se dará por finalizada, genera situaciones de incertidumbre que resultan contraproducentes a los fines del ejercicio de las representaciones correspondientes al ámbito de las asociaciones sindicales.

Que producto de esas situaciones y condiciones, y en aras de establecer un marco de certidumbre mínimo al ejercicio de las representaciones que le fueran otorgadas en el marco democrático de cada asociación sindical, tanto respecto de los miembros de las comisiones directivas, como a los integrantes de órganos de fiscalización y de todo otro cuerpo de representación electiva, ésta Secretaría dictó la Resolución N° 489/2020.

Que, siendo necesario preservar la vida institucional de las asociaciones sindicales y asegurar la continuidad de su funcionamiento, corresponde prorrogar las disposiciones adoptadas en la Resolución N° 489/2020, concretamente lo vinculado a la suspensión de los procesos electorales, las Asambleas y Congresos, tanto Ordinarios como Extraordinarios, como así también todo acto institucional que implique la movilización, traslado y/o la aglomeración de personas y a la vigencia de los mandatos de los integrantes de sus cuerpos directivos, deliberativos, de fiscalización y representativos, que hubieran vencido con posterioridad al 16 de marzo de 2020.

Que por esa razón, deviene necesario suspender el inicio de los procesos eleccionarios en las entidades sindicales hasta el 28 de febrero de 2021, y como consecuencia de ello extender la prórroga de mandatos.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 50 del 19 de diciembre de 2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Prorrógase hasta el 28 de febrero de 2021 la suspensión de los procesos electorales, las Asambleas y Congresos, tanto Ordinarios como Extraordinarios, como así también todo acto institucional que implique la movilización, traslado y/o la aglomeración de personas, de todas las asociaciones sindicales inscriptas en el registro de esta Autoridad de Aplicación; ello sin perjuicio de los actos cumplidos en los procesos electorales que se hallaban en curso de ejecución y que fueron suspendidos por la Resolución de la SECRETARÍA DE TRABAJO Nº 489/20.

ARTICULO 2°.- Amplíase la prórroga de los mandatos, dispuesta por la Resolución de la Secretaría de Trabajo Nº 489/20, de los miembros de los cuerpos directivos, deliberativos, de fiscalización y representativos de las asociaciones sindicales, federaciones y confederaciones registradas ante la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y los mandatos de los delegados de personal, comisiones internas y órganos similares que hubieran vencido a posteriori del 16 de marzo de 2020, por el plazo de 180 días, a partir del 28 de febrero de 2021.

ARTICULO 3º.- Quedan exceptuadas de la prórroga de mandatos aquellas asociaciones sindicales, federaciones y confederaciones que hubieran culminado su proceso eleccionario de renovación de autoridades con anterioridad al 16 de marzo de 2020.

ARTICULO 4°.- Los actos institucionales emanados de los órganos directivos de las asociaciones sindicales, necesarios para el normal cumplimiento de la organización sindical, podrán materializarse de manera virtual, por cualquiera de las plataformas utilizables a tal efecto, debiendo los intervinientes suscribir los registros correspondientes una vez finalizada la situación de emergencia.

La realización de otros actos, así como la modalidad de su celebración, será analizada en la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, a petición de los interesados, en forma particular, de modo tal de compatibilizar las razones de salud pública que motivan la presente con el mantenimiento de la regularidad institucional, administrativa y contable de las entidades.

ARTICULO 5°.- La Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales deberá registrar en el sistema DNAS las prórrogas aquí dispuestas y emitir, en caso que así sea solicitado, nuevos certificados de autoridades.

ARTICULO 6°.- Corresponde a las asociaciones sindicales, de conformidad a sus estatutos y legislación vigente, emitir las certificaciones correspondientes que den cuenta de la prórroga de mandatos aquí dispuesta, respecto

de los representantes sindicales en las empresas y de las autoridades de los órganos de dirección y fiscalización de las seccionales, en todas sus formas.

ARTICULO 7°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 8°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Marcelo Claudio Bellotti

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 489/2020 (*)

RESOL-2020-489-APN-ST#MT

Suspensión de los procesos electorales, las asambleas y congresos de todas las asociaciones sindicales, hasta el 30 de septiembre de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 04/05/2020

VISTO, el EX-2020-18320909- -APN-MT, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020, 297/2020 y posteriores ampliaciones, la Resolución 202/2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Resolución Nº 238/2020 de la SECRETARÌA DE TRABAJO, y

CONSIDERANDO

Que la aparición e inusitada expansión del COVID-19, que ha puesto a la mayor parte de los países del mundo frente a enormes desafíos cuyos impactos son aún difíciles de prever, ha obligado a adoptar medidas atípicas y extraordinarias para enfrentar la pandemia.

Que en este contexto, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020 por medio del cual dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria.

Que con fecha 19.03.2020 se ha dictado el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/20 que estableció, en su artículo 1ero el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, considerándose oportuno disponer dicha medida hasta el 31 de marzo del corriente año; luego, de acuerdo a la posibilidad de ampliación prevista en el citado artículo, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 325/2020, esa medida se extendió con todos sus alcances, desde el 31 de marzo hasta el 12 de abril.

Que debido a la evolución de la situación epidemiológica, fue prorrogado por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 355/2020 hasta el 26 de abril inclusive y luego, a la fecha, hasta el 10 de mayo del corriente por Decreto N° 408/2020 (B.O. 26/4/2020).

Que, a su vez, esta SECRETARÍA DE TRABAJO, en el marco del expediente EX - 2020-17228901-APN-DGDMT#MPYT, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó la Resolución Nº 238/2020 por medio de la cual dispuso la suspensión de los procesos electorales, de todo tipo de asambleas y/o congresos -tanto ordinarios como extraordinarios-, así como la de todo acto institucional que implique la movilización, traslado y/o aglomeración de personas, para todas las asociaciones sindicales inscriptas en el registro de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, dependiente de esta Cartera de Estado.

Que la suspensión se dispuso por el plazo de 30 días.

Que en consonancia con esa norma, con el explícito objetivo de preservar la normal situación institucional de las organizaciones sindicales, en el EX - 2020-18320909-APN-MT, el día 20 de marzo, por Resolución de esta Secretaría de Trabajo Nº 259/2020, se prorrogó por ciento veinte (120) días la vigencia de los mandatos de los

(*) Publicada en la edición del 05/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

miembros de los cuerpos directivos, deliberativos, de fiscalización y representativos de las asociaciones sindicales, federaciones y confederaciones, sólo en los casos en que el vencimiento de tales mandatos se produjera entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020.

Que es incuestionable que los países que han mantenido en niveles muy bajos la circulación de personas han logrado controlar la expansión del virus y así reducir los riesgos de la transmisión de la pandemia.

Que las disposiciones adoptadas al ordenar el aislamiento, la abstención de concurrir a los lugares de trabajo y la prohibición de circular implican restricciones sobre una serie de derechos constitucionales y se ha reconocido que, si bien tales derechos resultan pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, los mismos están sujetos a limitaciones por razones de orden público, seguridad y salud pública (artículo 28 CN).

Que en el mismo orden de ideas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 12, inciso 3, establece que el ejercicio de los derechos por él consagrados "no podrá ser objeto de restricciones a no ser que éstas se encuentren previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto".

Que bajo la óptica de mantener una acción homogénea con las medidas dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional, ante el aislamiento social, preventivo y obligatorio y a efectos de dotar de un marco de seguridad y precisión en todo cuanto atañe al ejercicio de los derechos y obligaciones de los actores sociales que conforman las asociaciones sindicales, corresponde prorrogar la suspensión de los procesos electorales, las Asambleas y Congresos, tanto Ordinarios como Extraordinarios, como así también todo acto institucional que implique la movilización, traslado y/o la aglomeración de personas hasta el día 30.09.2020.

Que, asimismo, es menester contemplar un plazo necesario para que las asociaciones sindicales puedan regularizar su situación institucional, meritando a tal efecto que el proceso electoral, medular en la vida de las organizaciones sindicales, se compone de una multiplicidad de actos y que, no existe desde el punto de vista tecnológico, recurso virtual disponible que permita sustituir la presencia real de los protagonistas, máxime en aquellos casos en los que la voluntad de los afiliados debe expresarse de modo directo y secreto, por ello corresponde prorrogar los mandatos a partir de la conclusión de la suspensión dispuesta.

Que la norma que se dicta, preserva la libertad y autonomía sindical y protege la salud pública, en tanto la comunidad internacional, como la comunidad científica-médica son las que recomiendan acciones tendientes a evitar o minimizar los riesgos de propagación de la enfermedad, sobre todo, teniendo en consideración que no se cuenta con un tratamiento antiviral efectivo, ni con vacunas que prevengan el virus, por lo que las medidas de aislamiento y distanciamiento social revisten un rol de vital importancia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 50/2019.

Por ello;

EL SECRETARIO DE TRABAJO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Suspéndanse a partir del dictado de la presente y hasta el 30 de septiembre de 2020 los procesos electorales, las Asambleas y Congresos, tanto Ordinarios como Extraordinarios, como así también todo acto institucional que implique la movilización, traslado y/o la aglomeración de personas, de todas las asociaciones sindicales inscriptas en el registro de esta Autoridad de Aplicación; ello sin perjuicio de los actos cumplidos en los procesos electorales que se hallaban en curso de ejecución y que fueron suspendidos por la Resolución de la Secretaría de Trabajo Nº 238/20.

ARTICULO 2°.- Prorróganse desde el dictado de la presente y por 180 días a partir del 30 septiembre de 2020 los mandatos de los miembros de los cuerpos directivos, deliberativos, de fiscalización y representativos de las asociaciones sindicales, federaciones y confederaciones registradas ante la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y los mandatos de los delegados de personal, comisiones internas y órganos similares que hubieran vencido a posteriori del 16 de marzo de 2020.

ARTICULO 3º.- Quedan exceptuadas de la prórroga de mandatos aquellas asociaciones sindicales, federaciones y confederaciones que hubieran culminado su proceso eleccionario de renovación de autoridades con anterioridad al 16 de marzo de 2020.

ARTICULO 4°.- Los actos institucionales emanados de los órganos directivos de las asociaciones sindicales, necesarios para el normal cumplimiento de la organización sindical, podrán materializarse de manera virtual,

por cualquiera de las plataformas utilizables a tal efecto, debiendo los intervinientes suscribir los registros correspondientes una vez finalizado el plazo de vigencia del aislamiento social preventivo y obligatorio (ASPO).

ARTICULO 5°.- La Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales deberá registrar en el sistema DNAS las prórrogas aquí dispuestas y emitir, en caso que así sea solicitado, nuevos certificados de autoridades.

ARTICULO 6°.- Corresponde a las asociaciones sindicales, de conformidad a sus estatutos y legislación vigente, emitir las certificaciones correspondientes que den cuenta de la prórroga de mandatos aquí dispuesta, respecto de los representantes sindicales en las empresas y de las autoridades de los órganos de dirección y fiscalización de las seccionales, en todas sus formas.

ARTICULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Marcelo Claudio Bellotti

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 259/2020 (*)

RESOL-2020-259-APN-ST#MT

Prorroga la vigencia de los mandatos de los integrantes de las asociaciones sindicales, federaciones y confederaciones.

Ciudad de Buenos Aires, 20/03/2020

VISTO, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, la Resolución 238/2020 (RESOL-2020-238-APN-ST#MT) y las renovadas recomendaciones emanadas de las áreas de salud nacionales e internacionales, así como la profusa normativa que, en virtud de la emergencia sanitaria se dictara a nivel nacional, provincial y municipal en relación a las áreas de actividad en la que ésta se proyecta, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución dictada por esta Secretaría de Trabajo Nº 238/2020, ha quedado suspendida la celebración de los procesos electorales, todo tipo de asambleas y/o congresos, tanto ordinarios como extraordinarios, como también todo acto institucional que implique la movilización, traslado y/o aglomeración de personas, para todas las asociaciones sindicales inscriptas en el registro de esta Autoridad de Aplicación.

Que, a fin de preservar la vida institucional de las organizaciones sindicales y asegurar la continuidad de su funcionamiento, resulta necesario prorrogar la vigencia de los mandatos de los integrantes de sus cuerpos directivos, deliberativos, de fiscalización y representativos.

Que, en este marco, corresponde dictar las reglamentaciones necesarias para una correcta implementación de la media adoptada.

Por ello;

EL SECRETARIO DE TRABAJO

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Prorrógase por ciento veinte (120) días corridos la vigencia de los mandatos de los miembros de los cuerpos directivos, deliberativos, de fiscalización y representativos de las asociaciones sindicales, federaciones y confederaciones registradas ante la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, cuyos mandatos venzan entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

El plazo de prorroga se computará a partir del día subsiguiente al de la fecha de culminación de los mandatos.

ARTICULO 2º.- Esta prorroga no comprende a aquellas asociaciones sindícales, federaciones y confederaciones que hubieran culminado su proceso eleccionario de renovación de autoridades previo al dictado de la Resolución ST- 2020-238-APN-ST#MT.

ARTICULO 3º.-: Prorrógase por ciento veinte (120) días corridos la vigencia de los mandatos de los delegados del personal, comisiones internas y organismos similares, cuyos mandatos venzan entre el 16 de marzo y el 30 de abril de 2020.

ARTICULO 4º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Marcelo Claudio Bellotti

(*) Publicada en la edición del 15/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 238/2020 (*)

RESOL-2020-238-APN-ST#MT

Suspensión de actos de las Asociaciones Sindicales.

Ciudad de Buenos Aires, 16/03/2020

VISTO, el Decreto 260/2020, la Resolución MTEySS Nº 202/2020 y las últimas recomendaciones con origen en las áreas de salud internacionales, así como las nacionales, provinciales y municipales, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 260/2020 (DECNU-2020-260-APN-PTE) el Señor Presidente de la Nación, ha declarado la emergencia sanitaria, ampliando la emergencia pública en esta materia, ya establecida por Ley N°27.541.

Que conforme información de la Organización Mundial de la Salud, en las últimas dos semanas el número de casos de Covid-19 fuera de China se ha multiplicado por 13 y el número de países afectados se ha triplicado.

Que ante el alcance internacional del virus, por la cantidad de contagios y de víctimas mortales, la referida Organización ha caracterizado su escalada como “pandemia”.

Que en nuestro país las áreas competentes se encuentran firmemente avocadas al estudio, toma de decisiones y acciones de emergencia que protejan la salud de la población en cada jurisdicción, dentro del marco del plan de preparación y respuesta al Covid-19 elaborado por el Ministerio de Salud de la Nación.

Que en tal sentido, esta Cartera de Estado por Resolución MTEySS Nº 202/2020 adoptó distintas medidas en función de lo establecido por el artículo 12 del Decreto Nº 260/2020.

Que, en este sentido, debido al significativo avance del número de casos confirmados y de los que se encuentran en etapa de estudio; a efectos de extremar los recaudos tendientes a minimizar las posibilidades de propagación de esta enfermedad de modo exponencial, el artículo 18 del Decreto 260/2020 contempla específicamente la posibilidad de cierre de lugares de acceso público, la imposición de distancias de seguridad y otras medidas para evitar aglomeraciones.

Que el artículo 19 del Decreto Nº 260/2020, ya citado, apela a la cooperación en la implementación de medidas recomendadas y/o dispuestas a fin de prevenir la reunión de conglomerados de personas, incluyendo expresamente, entre otras entidades, a las sindicales, por lo que incumbe a esta Cartera de Estado, analizar desde esta perspectiva, las implicancias de los actos institucionales propios del desarrollo de la vida aquéllas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Cartera de Estado ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 50/2019.

(*) Publicada en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello;

EL SECRETARIO DE TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndase la celebración de los Procesos Electorales, todo tipo de Asambleas y/o Congresos, tanto Ordinarios como Extraordinarios, como así también todo acto institucional que implique la movilización, traslado y/o aglomeración de personas, de todas las asociaciones sindicales inscriptas en el registro de esta Autoridad de Aplicación.

Respecto de la asunción de autoridades, la misma se deberá realizar en la sede de este MINISTERIO, solamente con la presencia de la junta electoral y de las nuevas autoridades.

ARTÍCULO 2°.- La realización de los demás actos será analizada en forma particular, de modo tal de compatibilizar las razones de salud pública que motivan la presente con el mantenimiento de la regularidad institucional de las entidades.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, por el plazo de treinta (30) días.

ARTÍCULO 4°.- Autorícese a la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales a dictar las normas reglamentarias y complementarias a que la presente pudiere dar lugar.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese. Marcelo Claudio Bellotti

SECRETARÍA DE TRABAJO
DIRECCIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES

Disposición 1/2020 (*)

DI-2020-1-APN-DNAS#MT

Reglamentación para que las entidades sindicales puedan celebrar asambleas o congresos a distancia con la finalidad de aprobar las memorias y balances de ejercicios vencidos; debiéndose cumplir los recaudos mínimos que establece la normativa vigente.

Ciudad de Buenos Aires, 14/10/2020

VISTO, la Ley 23.551 del 23 de marzo de 1988, el Decreto 467 del 14 de abril de 1988, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, la Resolución Nº 202 del 13 de marzo de 2020 y la Resolución N°1199 de fecha 22 de septiembre de 2020 de la SECRETARIA DE TRABAJO y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la ampliación de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 (DECNU-2020-260-APN-PTE), esta Cartera Laboral dictó sucesivas normas para resolver la problemática institucional de las organizaciones sindicales reguladas por la Ley Nº 23.551, procurando evitar mayores contagios y evitando que se asuman conductas que podrían poner en peligro la salud de las personas.

Que ante el alcance nacional de circulación del virus en el marco de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud y el crecimiento de la cantidad de contagios y de víctimas mortales, las autoridades competentes de nuestro país se encuentran avocadas a la toma de decisiones y acciones de emergencia a fin de proteger la salud de la población en cada jurisdicción, que procuren evitar la propagación y mayor circulación del virus.

Que la SECRETARÍA DE TRABAJO adoptó medidas en función de lo establecido por el artículo 12 del Decreto Nº 260/2020 y también por el artículo 18 de dicha norma que contempla específicamente la posibilidad de cierre de lugares de acceso público, la imposición de distancias de seguridad y otras medidas para evitar aglomeraciones.

Que continúa siendo necesaria la cooperación en la implementación de las medidas recomendadas y/o dispuestas a fin de prevenir la reunión de conglomerados de personas, incluyendo expresamente, entre otras entidades, a las sindicales.

Que en este escenario se dictó la Resolución N° 1199/2020 por la cual se dispuso prorrogar hasta el 28 de febrero de 2021 la suspensión de los procesos electorales, las asambleas y congresos, como así también todo acto institucional que implique la movilización, traslado y/o la aglomeración de personas, de todas las asociaciones sindicales inscriptas en el registro de esta Autoridad de Aplicación y por su artículo 4to se facultó a la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales que proceda al análisis y autorización de aquellos actos, así como la modalidad de su celebración, que compatibilicen razones de salud pública con el mantenimiento de la regularidad institucional, administrativa y contable de las entidades.

Que no podrán realizarse Asambleas o Congresos donde sea obligatorio el voto secreto.

(*) Publicada en la edición del 16/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en virtud de lo dispuesto por la Resolución N° 1199/2020 corresponde instrumentar la forma de realizar asamblea y congresos a efectos de aprobar las memorias y balances de ejercicios vencidos, siempre que se cumplan los recaudos mínimos que se enuncian en esta Disposición.

Que para ello deberán implementarse medios digitales a efectos de la realización de dichos actos, evitando así la movilización, traslado y/o la aglomeración de personas.

Que por lo tanto, en la medida que se garantice la efectiva posibilidad para todos los afiliados de acceder y participar de la asamblea de forma remota, a través de medios o plataformas digitales o informáticas, bien puede entenderse que el acto se celebra dentro de la jurisdicción y en consecuencia, cumple con lo prescripto por la ley 23.551.

Que la documentación relativa al acto debe documentarse por medios electrónicos o digitales mediante la grabación en soporte digital, dejando expresa constancia que luego se transcribirá en el libro de actas rubricado y suscripta posteriormente por las personas designadas.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 2ª DECAD-2020-1662-APN-JGM.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Durante el período de vigencia de la Resolución ST 1199/20 o la que lo prorrogue en el futuro y en virtud de lo dispuesto en el artículo 4to de esa norma, las entidades sindicales podrán celebrar asambleas o congresos a distancia a efectos de aprobar las memorias y balances de ejercicios vencidos, siempre que se cumplan los recaudos mínimos que se enuncian.

1. El órgano de conducción de la entidad sindical podrá disponer, si lo considerara pertinente, la realización de Asamblea o Congreso a fin de cumplir las prescripciones previstas en el art. 19 inc. a) y 24 inc. c) de la ley 23.551 mediante la modalidad a distancia, con la utilización de recursos electrónicos.

2. La organización sindical deberá garantizar que el sistema elegido admita la libre accesibilidad a la reunión de todos los afiliados con voz y voto de acuerdo a las normas estatutarias y con validación de identidad.

3. La plataforma virtual deberá permitir la transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras en el transcurso de toda la reunión y la grabación integral (sin cortes ni ediciones) de aquélla, con todos los registros de eventos e intervenciones generadas durante la misma y reporte de auditoría.

4. Se deberá definir cuál será el sistema utilizado para la realización de las votaciones, el mismo deberá contar con la posibilidad de emitir el voto de manera clara y de fácil contabilización ante cada moción. No podrán realizarse Asambleas o Congresos donde sea obligatorio el voto secreto.

5. En la comunicación de la convocatoria, por la vía legal y estatutaria correspondiente y respetando los plazos establecidos en la normativa, se debe informar de manera clara y sencilla cuál es el canal de comunicación elegido y cuál es el modo de acceso a los efectos de permitir dicha participación. Deberá indicarse la página web y el medio electrónico del que disponga la entidad para brindar información institucional a efectos de que los participantes del acto, puedan acreditarse y tengan acceso a la documentación acerca de la cual emitirán su voto.

6. El medio de publicidad que se elija deberá cubrir la totalidad del ámbito de actuación territorial de la organización y asegurar que la convocatoria llegue a conocimiento de todos los afiliados y/o congresales que integren el padrón.

7. Deberá resolver como primer punto del orden del día su celebración a distancia. Debe preverse, de acuerdo a los estatutos, la configuración de primera y segunda convocatoria y dejarse constancia en el acta de las personas humanas que participaron en la asamblea o congreso a distancia, el lugar donde se encontraban, así como los mecanismos técnicos utilizados.

8. Sin perjuicio de la transcripción del acta de asamblea en el libro pertinente, el Órgano de Dirección debe conservar una copia en soporte digital de la reunión por el término de DIEZ (10) años.

ARTICULO 2°: La imposibilidad de garantizar estos requisitos mínimos obstará la realización de las Asambleas o Congresos por este medio.

ARTICULO 3: La comunicación de la asamblea o congreso a la Autoridad Laboral y el pedido de concurrencia de inspectores, se gestionará íntegramente de forma remota desde su inicio y conforme el procedimiento y modalidad indicados en el portal web oficial del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a

través del correo electrónico “mesadeentradas@trabajo.gob.ar o por Trámites a Distancia (TAD). La documentación debe adjuntarse en formato PDF. Toda documental incorporada en las plataformas y otros medios electrónicos habilitados, tendrá el carácter de declaración jurada de validez y vigencia por parte de quienes la presenten.

ARTICULO 4º.- La Resolucion 344/2020 de este Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social será de aplicación en lo que resulte compatible con la presente Disposicion.-

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese.

Monica Flora Rissotto

SECRETARÍA DE TRABAJO

DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA Y PERSONAL DE CASAS PARTICULARES

Disposición 1827/2020 (*)

DI-2020-1827-APN-DNSCOYPCP#MT

Adecuación del procedimiento de expedición del acta que extienda el conciliador por el fracaso de la conciliación obligatoria y que deja expedita la vía judicial, facultando al conciliador interviniente certificar mediante declaración juramentada la comparecencia virtual de las partes y la conformidad de los letrados asistentes.

Ciudad de Buenos Aires, 29/06/2020

VISTO, la Ley N° 20.744, la Ley 18.345, la Ley Nº 24.635 y su Decreto Reglamentario N° 1.169/96, Anexo I, sustituido por el Decreto N° 1.347/99, la Ley N° 27.541, el Decreto N° DECNU-2020-260-PN-PTE, el Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE y sus complementarios, las Acordadas de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Nº 11/2020 y 12/2020 de fecha 13 de abril de 2020, la Resolución de la SECRETARÍA DE TRABAJO Nº 444/09, la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL RESOL-2020-344-APN-MT, la Disposición de DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO DE CONCILIACION OBLIGATORIA Y PERSONAL DE CASAS PARTICULARES DI-2020-APN-290-DNSCOYPCP-MT y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley Nº 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que por DECNU-2020-260-APN-PTE, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por dicha Ley, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del decreto.

Que por DECNU-2020-297-APN-PTE se declaró el aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fuera sucesivamente prorrogado.

Que por la Ley Nº 24.635 se creó el SERVICIO DE CONCILIACIÓN LABORAL OBLIGATORIA (en lo sucesivo SECLO), teniendo a su cargo la sustanciación de la instancia de conciliación laboral obligatoria previa a la demanda judicial para todos los reclamos individuales y pluriindividuales que versen sobre la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Que mediante la Resolución de la SECRETARÍA DE TRABAJO Nº 444/09 se aprobó la PLATAFORMA DE USO DEL PORTAL WEB DEL SECLO, que contempla la puesta en producción de distintos portales para acceso de las partes que intervienen en los diferentes tipos de procedimientos referidos.

Que ante la situación de pandemia ut-supra referida, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha emitido las Acordadas N° 11 y 12 de fecha 13 de abril de 2020, mediante las que ha implementado una línea de acción en materia tecnológica, en miras de lograr el máximo aislamiento social, procurando una menor afluencia

(*) Publicada en la edición del 01/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

a sus tribunales, lo que constituye antecedente de aplicación al procedimiento de conciliación, toda vez que dicho trámite se desarrolla en días hábiles judiciales (cfr. art. 17 Decreto 1169/96 modif. Dec. 1347/99).

Que en tal sentido el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, dictó la Resolución Nº RESOL-2020-344-APN-MT que establece, entre otras cuestiones, el procedimiento a aplicar en el uso de las plataformas virtuales para la celebración de audiencias y actuaciones administrativas, el cual se hace extensivo al procedimiento de la Ley Nº 24.635 y su Decreto Reglamentario Nº 1.169/96, Anexo I, sustituido por el Decreto N° 1.347/99.

Que en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de norma antes citada la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO DE CONCILIACION OBLIGATORIA Y PERSONAL DE CASAS PARTICULARES dictó la Disposición DI-2020-APN-290-DNSCOYPCP-MT mediante la cual se regularon los procedimientos de actuación virtual en SECLO refiriendo específicamente en su artículo 2º al Procedimiento de Conciliación Laboral Obligatoria de la ley 24.635 y su Decreto Reglamentario 1.169/96, Anexo I, sustituido por el Decreto 1.347/99.

Que a los fines de culminar la instancia obligatoria de conciliación laboral por no arribarse a un acuerdo dejando, en consecuencia, expedita la via judicial, el artículo 21 del Decreto 1.169/96, Anexo I, sustituido por el Decreto 1.347/99 determina el contenido del acta que extienda el conciliador cuando hubiera fracasado el procedimiento conciliatorio.

Que el art. 65 de la ley 18.345 sustituido por la ley 24635 establece como requisito para la interposición de la demanda judicial ordinaria la presentación de la constancia de agotamiento de la instancia obligatoria.

Que frente a la comparecencia virtual de las partes y su letrados a la audiencia fijada en la plataforma dispuesta por el conciliador y ante la falta de acuerdo, es necesario facilitar y simplificar el trámite actuario de manera tal de evitar traslados innecesarios que pongan en riesgo la salud de los interesados, en el marco del aislamiento social, preventivo y obligatorio mientras se encuentre vigente.

Que en consecuencia corresponde adecuar el procedimiento de expedición del acta que extienda el conciliador por el fracaso de la conciliación obligatoria y que deja expedita la via judicial, facultando al mencionado conciliador a certificar el resultado de la audiencia virtual celebrada.

Que se ha dado intervención a al Departamento de Asuntos Legales del SECLO.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92), la Resolución S.T. N° 444/2009 y el artículo 8° de la RESOL-2020-344-APN-MT, Decisión Administrativa N° 296/18 y la Resolución MTEySS RESOL-2020-115-APN-MT de fecha 21 de febrero de 2020.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA Y PERSONAL DE CASAS PARTICULARES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Durante la vigencia del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio el acta que extienda el conciliador cuando hubiera fracasado el procedimiento conciliatorio en los términos del artículo 21 del Decreto 1169/96 sustituido por el Decreto 1347/99, podrá ser suscripta únicamente por el conciliador interviniente, quien certificará mediante declaración juramentada la comparecencia virtual de las partes y la conformidad de los letrados asistentes.

ARTÍCULO 2°.- El conciliador interviniente notificará que procederá al cierre por falta de acuerdo a las partes en los domicilios electrónicos constituidos por los letrados respectivos, quienes deberán prestar su conformidad mediante un correo electrónico dirigido al conciliador. Se presumirá dicho conforme si dentro del plazo de cinco días no se efectuare pronunciamiento al respecto.

ARTÍCULO 3°.- El acta extendida por el conciliador dejando expedita la via judicial ordinaria deberá contener todos los recaudos formales y de contenido conforme lo establece la normativa vigente.

ARTÍCULO 4°.- La presente disposición entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Roberto Picozzi

SECRETARÍA DE TRABAJO

DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA Y PERSONAL DE CASAS PARTICULARES

Disposición 290/2020 (*)

DI-2020-290-APN-DNSCOYPCP#MT

Reglamentación de las audiencias pendientes en los procedimientos inconclusos y los nuevos a iniciarse en relación al Procedimiento de Conciliación Laboral Obligatoria, y las de ratificación pendientes de trámites, celebrándose a través de plataformas virtuales.

Ciudad de Buenos Aires, 11/05/2020

VISTO el EX-2020-30355871- -APN-DNSCOYPCP#MT, la Ley N° 20.744, la Ley Nº 24.635 y su Decreto Reglamentario, la Ley N° 27.541, el Decreto N° DECNU-2020-260-PN-PTE, el Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE y sus complementarios, el Decreto N° DECNU-2020-329-APN-PTE, el Decreto N° 1.169/96 sustituido por el Decreto N° 1.347/99 y sus normas complementarias, las Acordadas de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Nº 11/2020 y 12/2020 de fecha 13 de abril de 2020, la Resolución del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 560/97, la Resolución de la SECRETARÍA DE TRABAJO Nº 444/09, la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL RESOL-2020-344-APN-MT, la Disposición del entonces SERVICIO DE CONCILIACIÓN LABORAL OBLIGATORIA Nº 2456/11, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley Nº 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que por DECNU-2020-260-APN-PTE, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por dicha Ley, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del decreto.

Que por DECNU-2020-297-APN-PTE se declaró el aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fuera sucesivamente prorrogado.

Que por la Ley Nº 24.635 se creó el SERVICIO DE CONCILIACIÓN LABORAL OBLIGATORIA (en lo sucesivo SECLO), teniendo a su cargo la sustanciación de la instancia de conciliación laboral obligatoria previa a la demanda judicial para todos los reclamos individuales y pluriindividuales que versen sobre la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Que por el artículo 4° del Decreto Nº 1.169/96 sustituido por el Decreto N° 1.347/99, la Resolución del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 560/97 y normas complementarias, se establece el procedimiento de ratificación de acuerdos conciliatorios, transaccionales y liberatorios espontáneos y alcanzados de manera privada, ante el SECLO.

(*) Publicada en la edición del 12/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que mediante la Resolución de la SECRETARÍA DE TRABAJO Nº 444/09 se aprobó la PLATAFORMA DE USO DEL PORTAL WEB DEL SECLO, que contempla la puesta en producción de distintos portales para acceso de las partes que intervienen en los diferentes tipos de procedimientos referidos.

Que asimismo bajo la Disposición SECLO Nº 2456/11 se estableció el procedimiento interno de ratificación de acuerdos espontáneos.

Que ante la situación de pandemia ut-supra referida, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha emitido las Acordadas N° 11 y 12 de fecha 13 de abril de 2020, mediante las que ha implementado una línea de acción en materia tecnológica, en miras de lograr el máximo aislamiento social, procurando una menor afluencia a sus tribunales, lo que constituye antecedente de aplicación al procedimiento de conciliación, toda vez que dicho trámite se desarrolla en días hábiles judiciales (cfr. art. 17 Decreto 1169/96 modif. Dec. 1347/99).

Que en tal sentido el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, dictó la Resolución Nº RESOL-2020-344-APN-MT que establece, entre otras cuestiones, el procedimiento a aplicar en el uso de las plataformas virtuales para la celebración de audiencias y actuaciones administrativas, el cual se hace extensivo al procedimiento de la Ley Nº 24.635 y a las audiencias de ratificación de acuerdos espontáneos en los términos del artículo 4° del Decreto Nº 1.169/96 sustituido por el Decreto N° 1.347/99.

Que por otra parte, resulta necesario resaltar que mediante el DECNU-2020-329-APN-PTE se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que en tal sentido, mediante la Resolución Nº 397/2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL se reguló el procedimiento de actuación abreviada en los trámites iniciados o que se inicien en el marco del artículo 223 bis de la Ley Nº 20.744.

Que a los fines de la homologación administrativa prevista en el Artículo 15 de la Ley Nº 20.744 de los acuerdos individuales y pluriindividuales celebrados en el marco del artículo 223 bis de dicha ley, resulta necesario que los trabajadores intervinientes manifiesten su conformidad ante este Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria (S.E.C.L.O.).

Que en consecuencia corresponde reglamentar los procedimientos de actuación virtual para los trámites inconclusos y los que en el futuro se inicien, en referencia a la instancia de conciliación laboral obligatoria y a las ratificaciones de los acuerdos espontáneos y a los acuerdos ya suscriptos o que se suscriban en el marco del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que se ha dado intervención a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92), la Resolución S.T. N° 444/2009 y el artículo 8° de la RESOL-2020-344-APN-MT, Decisión Administrativa N° 296/18 y la Resolución MTEySS RESOL-2020-115-APN-MT de fecha 21 de febrero de 2020.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA Y PERSONAL DE CASAS PARTICULARES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Las audiencias pendientes en los procedimientos inconclusos y los nuevos a iniciarse en relación al Procedimiento de Conciliación Laboral Obligatoria así como las audiencias de ratificación pendientes de trámites ya iniciados o a iniciarse respecto de acuerdos espontáneos, se celebrarán a través de plataformas virtuales en uso y autorizadas por esta Cartera de Estado y/o cualquier medio electrónico que asegure el cumplimiento de la finalidad perseguida garantizando el debido proceso, en los términos de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL RESOL-2020-344-APN-MT. Las partes deberán manifestar las herramientas tecnológicas de que disponen.

ARTÍCULO 2°.- PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN LABORAL OBLIGATORIA. El trámite se inicia conforme art. 2° Ley Nº 24.635 y sus Decretos Reglamentarios, a través de la opción virtual de “Obligatoria” del Portal del Abogado en el sitio web del SERVICIO DE CONCILIACIÓN LABORAL OBLIGATORIA (SECLO), debiendo acompañar la documental requerida en dicho Portal. Una vez finalizada la incorporación de todos los documentos, el sistema procederá al sorteo del conciliador interviniente fijando conforme los plazos de ley el día y horario de la audiencia

que se llevará a cabo mediante la plataforma virtual que éste disponga, en uso y autorizadas por esta Cartera de Estado y/o cualquier medio electrónico que asegure el cumplimiento de la finalidad perseguida garantizando el debido proceso, previa consulta a las partes sobre su disponibilidad tecnológica, cumpliendo con lo estipulado en el Art. 1° de la Resolución Nº 344/2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 3°.- RATIFICACIÓN DE ACUERDOS ESPONTÁNEOS: El trámite se inicia a través de la opción virtual de "Espontánea" del PORTAL DEL ABOGADO del SERVICIO DE CONCILIACIÓN LABORAL OBLIGATORIA (SECLO) donde se deberá acompañar la documental requerida conforme a los términos establecidos en la Disposición del SERVICIO DE CONCILIACIÓN LABORAL OBLIGATORIA Nº 2.456/11, adaptándose a lo dispuesto por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° RESOL-2020-344-APN-MT. Las mismas se celebrarán a través de plataforma virtual previa consulta a las partes sobre su disponibilidad tecnológica.

ARTÍCULO 4°.- ACUERDOS ESPONTÁNEOS CELEBRADOS EXCLUSIVAMENTE EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 223 BIS:

A los efectos previstos en los trámites regulados por la presente Disposición, en este marco de emergencia y excepción, y solo a estos fines, las partes deberán consignar en su presentación inicial una declaración jurada acerca de la autenticidad de las firmas allí insertas en los términos previstos por el artículo 109 del Decreto N° 1.759/72 (t.o. 2017). Los letrados de ambas partes en su caso también prestarán dicha declaración sobre la autenticidad de los documentos acompañados y firmas ológrafas puestas en su presencia, así como sobre la expresión del libre consentimiento y discernimiento de cada parte a la que patrocinan o representan.

Se deberá cumplir estrictamente con lo que a continuación se detalla:

• La parte Empleadora que requiera el trámite referido en este artículo, deberá dirigirse y remitir la documentación al correo habilitado ratificacionseclo@trabajo.gob.ar, indicando en el asunto: "ART. 223 BIS. NOMBRE Y CUIT DE LA EMPRESA".

• El/los abogado/s de la parte trabajadora deberá prestar declaración jurada de responsabilidad profesional para intervenir en el acto ratificatorio con función ad–hoc para la constatación de la libre emisión del consentimiento del/los trabajador/es y su/s discernimiento/s sobre el alcance del acto que otorga en los términos del artículo 4 del Decreto 1169/96 modificado por el Decreto 1347/99.

• Adjuntar acuerdo firmado en forma ológrafa por todos los participantes (trabajador/es, representante sindical y/o letrado patrocinante, y la parte empleadora). En caso de no poder efectuar la firma ológrafa deberán arbitrarse por la empleadora los medios conducentes a certificar la autenticidad de la suscripción del trabajador del convenio de un modo fehaciente.

• Adjuntar Actas de Ratificación de los acuerdos celebrados con la intervención del letrado asistente del/ los trabajador/es, quien asume expresamente y con carácter de declaración juramentada, la responsabilidad profesional por su función ad-hoc de constatación de la libre emisión del consentimiento del trabajador y su discernimiento sobre el alcance del acto que otorga (cfr. art. 4º Decreto N° 1169/96 modificado por Decreto Nº 1347/99).

• Adjuntar nómina de trabajadores, CUIL, domicilio real, remuneración, tareas, antigüedad, correo electrónico de cada trabajador y número de teléfono.

ARTÍCULO 5°.- Cuando en los acuerdos espontáneos celebrados exclusivamente en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, presentados para su homologación, el o los trabajadores no contaran con patrocinio letrado, se suspende el trámite y se le informará al solicitante sobre el Programa Asistir, que brinda asistencia jurídica y/o patrocinio jurídico en conflictos individuales, y asimismo se deberá cumplimentar el procedimiento al que se refiere en ARTÍCULO 3° de la presente, celebrándose en consecuencia la audiencia virtual de ratificación correspondiente.

ARTÍCULO 6°.- Para todos los trámites regulados en la presente, se deberá informar el correo electrónico del / los reclamantes, el correo electrónico del letrado del/los reclamantes o de su asistencia sindical, datos completos del/los requeridos, celular personal del/ los reclamantes y celular del letrado del/los reclamantes, donde serán válidas todas las notificaciones efectuadas (artículo 2° RESOL-2020-344-APN-MT).

ARTÍCULO 7°.- Al momento de la celebración de todas las audiencias, las partes deberán tener consigo la documental necesaria denunciada, que previamente debe adjuntarse al sistema en el inicio del trámite.

ARTÍCULO 8°.- A los fines de acreditar identidad y personería deberán adjuntar en formato digitalizado:

1.-Poder vigente y/o acta de designación de autoridades con el Estatuto;

2.-Copia del DNI, frente y dorso, de/los solicitante/s:

3.-Copia de la Credencial de matrícula habilitante y vigente de todos los abogados intervinientes.

4.-Para el caso de representantes gremiales deberá, asimismo, adjuntarse Nota de autorización expedida por el Secretario General y/o representante legal de la entidad gremial facultándolo para actuar en el marco de dicho acuerdo.

5.- El correo electrónico y celular de cada parte, inclusive de cada trabajador.

ARTÍCULO 9°.- Establécese que en oportunidad de arribar a acuerdos que impliquen obligaciones de pago, se deberán denunciar los elementos necesarios para que se hagan efectivos los pagos por transferencia bancaria, o en su defecto código para el retiro de efectivo por cajero.

ARTÍCULO 10º.- Los acuerdos y sus ratificaciones realizadas en los términos de la presente resolución tendrán la misma validez que los celebrados en forma presencial.

ARTÍCULO 11°.- La presente disposición entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTÍCULO 12°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Roberto Picozzi, A cargo de la firma de Despacho.

SECRETARÍA DE TRABAJO
SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN DEL TRABAJO

Disposición 5/2020 (*)

DI-2020-5-APN-SSFT#MT

Creación del Registro de Acuerdos Homologados por las Autoridades Provinciales del Trabajo.

Ciudad de Buenos Aires, 12/05/2020

Visto el EX-2020-30944770-APN-DGDMT#MPYT, la Leyes Nros. 20.744 y 24.013, los Decretos Nros. 328 del 8 de marzo de 1988, 264 y 265 ambos de fecha 8 de febrero de 2002, 347 del 5 de abril de 2020; los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 320 del 29 de marzo de 2020, 376 del 19 de abril de 2020; y las Resoluciones MTEySS Nros. 101 del 18 de febrero 2020 y 359 del 27 de abril de 2020; y

Considerando

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 329/20 prohibió los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, así como las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo por el plazo de 60 días quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que la Ley N° 24.013 y sus modificatorias dispuso que con carácter previo a la comunicación de despidos o suspensiones por razones de fuerza mayor, causas económicas o tecnológicas, que afecten a más del 15 por ciento de los trabajadores en empresas de menos de 400 trabajadores; a más del 10 por ciento en empresas de entre 400 y 1.000 trabajadores; y a más del 5 por ciento en empresas de más de 1.000 trabajadores, deberá sustanciarse el procedimiento preventivo de crisis previsto en la misma, que tramitará ante el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a instancia del empleador o de la asociación sindical de los trabajadores.

Que el Decreto N° 328 del 8 de marzo de 1988, también estableció la intervención de la cartera laboral, en instancia previa a que los empleadores dispongan suspensiones, reducciones de la jornada laboral o despidos por causas económicas o falta o disminución de trabajo a la totalidad o parte de su personal, reafirmando el Decreto N° 264 del 8 de febrero de 2002 dicha competencia en aquellos supuestos que no alcancen los porcentajes de trabajadores determinados en la Ley N° 24.013 y sus modificatorias.

Que el Decreto N° 265 del 8 de febrero de 2002 posibilitó que el procedimiento preventivo de crisis sean sustanciados en las administraciones provinciales del trabajo cuando se hubieran celebrado acuerdos con los estados provinciales.

Que asimismo, el mencionado Decreto, en su artículo 10, habilita la avocación de la competencia de la cartera laboral nacional en aquellos casos en los cuales las empresas ocupen trabajadores ubicados en distintas jurisdicciones o cuando se afecte significativamente la situación económica general o de determinados sectores

(*) Publicada en la edición del 13/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de la actividad o bien se produzca un deterioro grave en las condiciones de vida de los consumidores y usuarios de bienes y servicios o se encuentre en juego el interés nacional.

Que la Resolución MTEySS N° 337 del 29 de abril de 2002, delegó la competencia de sustanciar y completar la gestión del procedimiento preventivo de crisis, en las Administraciones Provinciales del Trabajo, hasta tanto se celebren nuevos acuerdos, siempre que no ejerza la competencia que le confiere el artículo 10 del Decreto N°265/2002, precedentemente citado.

Que la Resolución MTEySS N°101/2020 dejó sin efecto toda medida emanada de ese Ministerio, que autorice a las Administraciones Provinciales del Trabajo, en el marco de un procedimiento preventivo de crisis previsto en el Título III, Capítulo VI de la Ley N° 24.013 y modificatorias y reglamentarias, y del procedimiento previsto en el Decreto N° 328 de fecha 8 de marzo de 1988, sustanciado en sus jurisdicciones, la posibilidad de disponer y/o afectar fondos y/o recursos del Estado Nacional, obligando a su remisión.

Que la Resolución MTEySS N° 359/2020 Aclaró que las disposiciones de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 101/2020 no inhiben las facultades de las distintas Autoridades Provinciales del Trabajo para la sustanciación y posterior homologación de acuerdos colectivos y/o individuales en los términos del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, en el marco de sus respectivas jurisdicciones y con arreglo a lo estipulado en el Decreto Nº329/2020.

Que, asimismo, la citada Resolución MTEySS N° 359/2020 dispuso que los acuerdos homologados por las Autoridades Provinciales del Trabajo deberán ser comunicados a la SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN DEL TRABAJO, dependiente de la SECRETARÍA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que, en virtud de lo dispuesto por la resolución citada en el considerando precedente, y a los fines de un mejor ordenamiento para la consulta y control de los acuerdos informados, resulta conveniente la creación de un registro, en el ámbito de la Subsecretaría de Fiscalización del Trabajo, en el cual se asienten los acuerdos homologados por las Autoridades Provinciales del Trabajo en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N°20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que a los fines de una debida implementación del Registro mencionado en el considerando anterior y para lograr un efectivo control del cumplimiento de los acuerdos que en él se registren, resulta necesario articular un cruce de información con las bases de datos de AFIP a fin de poder realizar un seguimiento de la situación laboral de los trabajadores alcanzados por los mencionados acuerdos.

Que se ha dado intervención de competencia a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo N° 2 de la Resolución MTEySS N° 359/2020 del 27 de abril de 2020.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE FISCALIZACIÓN DEL TRABAJO

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Créase en el ámbito de la Subsecretaría de Fiscalización del Trabajo el Registro de acuerdos homologados en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976).

ARTÍCULO 2°.- Las Autoridades Provinciales del Trabajo que, dentro de sus competencias, homologuen acuerdos suscriptos en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), deberán informarlos e ingresarlos al Registro creado en el artículo 1° de la presente dentro de los 10 (DIEZ) días hábiles contados a partir de su homologación.

ARTÍCULO 3°.- Al momento de su registro, la autoridad nacional o provincial que informe e ingrese el acuerdo deberá consignar los siguientes datos:

- Fecha de la presentación
- Cantidad de personal afectado
- Presentante/Solicitante
- Denominación de la entidad sindical con personería gremial interviniente
- Razón social de la empresa
- Clave Única de Identificación Tributaria de la empresa (CUIT)

- Actividad
- Domicilio fiscal de la empresa
- Lugar de desarrollo de las tareas/Provincia jurisdicción
- Causas que justifiquen la adopción de la medida
- Si las causas invocadas se presumen de efecto transitorio o definitivo y, en su caso, el tiempo que perdurarán
- Código Único de Identificación Laboral (CUIL) de cada trabajador comprendido en la medida
- Resolución homologatoria

ARTÍCULO 4°.- Facúltese a la DIRECCION NACIONAL DE FISCALIZACIÓN DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL para realizar todas las acciones y dictar los instructivos y procedimientos que resulten necesarios para la implementación del Registro creado en el Artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 5°.- La presente disposición comenzará a regir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Carlos Alberto Sanchez

SECRETARÍA DE TRABAJO
SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN DEL TRABAJO

Disposición 4/2020 (*)

DI-2020-4-APN-SSFT#MT

Prorroga la suspensión de los plazos en los expedientes y sumarios administrativos de fiscalización.

Ciudad de Buenos Aires, 14/04/2020

VISTO el EX-2020-17818862- -APN-MT, las Leyes N° 18.695 y N° 25.877; los Decretos N° 50 del 19 de diciembre de 2019, Nº 260 del 12 de marzo de 2020, Nº 297 del 19 de marzo de 2020, Nº 325 del 1 de abril de 2020, y Nº 355 del 11 de abril de 2020; las Decisiones Administrativas N° 296 del 9 de marzo de 2018,y N° 390 del 16 de marzo de 2020; la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 655 del 19 de agosto de 2005, la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 3 del 13 de marzo de 2020; la Disposición del SUBSECRETARIO DE FISCALIZACION DEL TRABAJO Nº 3 de abril de 2020 ; y

CONSIDERANDO

Que, por razones de salud pública originadas por la propagación a nivel mundial del coronavirus (COVID-19), mediante Disposición SSFT Nº 1/2020 se suspendieron del 16 al 31 de marzo de 2020 inclusive los plazos en los expedientes y sumarios administrativos de fiscalización que tramitan en el marco de los procedimientos establecidos por la Ley Nº 18.695, la Resolución MTEySS Nº 655/05 y el Decreto Nº 1694/2006, así como también para la tramitación de rúbrica de libros y relevamiento de documentación laboral.

Que por la Disposición mencionada en el Considerando precedente también se suspendieron del 18 al 31 de marzo de 2020 inclusive, las audiencias de descargo fijadas en cumplimiento de los artículos7° de la Ley Nº 18.695 y 4º de la Resolución MTEySS Nº 655/2005.

Que, mediante el Decreto Nº 297/20, se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 al 31 de marzo del 2020 inclusive.

Que, a través del Decreto Nº 325/20 se prorrogó el plazo del referido “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el 12 de abril del 2020 inclusive.

Que, mediante Decreto Nº 355/20, nuevamente se prorrogó el plazo del referido “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive.

Que las medidas que establecieron prorrogas citada en los considerandos anteriores se adoptaron frente a la emergencia sanitaria y con el objetivo primordial de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indeclinable del Estado Nacional.

Que, en consecuencia y persistiendo las razones de salud pública que motivaron la prorroga del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto Decreto Nº 297/20 y sus similares modificatorios, corresponde dictar las medidas que prorroguen por el plazo que dure la extensión del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto Decreto N° 297/20 y sus complementarios, la suspensión de todas las actividades que involucren

(*) Publicada en la edición del 16/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

la afluencia de personas en ámbitos de la Dirección Nacional de Fiscalización del Trabajo y la Seguridad Social y en aquellas dependencias en donde tramiten actuaciones de su competencia.

Que, la suspensión de actividades mencionadas en el considerando anterior no alcanzará a la tramitación de expedientes que involucren la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 3 y 4 del Anexo II de la Ley Nº 25.212 (Infracciones GRAVES y MUY GRAVES) toda vez que las conductas allí descriptas requieren la intervención inmediata de la Autoridad de Aplicación, en atención a la trascendental importancia de los derechos allí tutelados.

Que se ha dado intervención de competencia a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE FISCALIZACIÓN DEL TRABAJO

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrogar a partir del 13 de abril del 2020 y por el plazo que dure la extensión del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto Decreto Nº 297/20 y sus complementarios, la suspensión de los plazos en los expedientes y sumarios administrativos de fiscalización que tramitan en el marco de los procedimientos establecidos por la Resolución MTEySS Nº 655/05, el Decreto Nº 1694/2006, así como también para la tramitación de rúbrica de libros y relevamiento de documentación laboral.

ARTÍCULO 2°.- Prorrogar a partir del 13 de abril del 2020 y por el plazo que dure la extensión del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto Decreto Nº 297/20 y sus complementarios, la suspensión de las audiencias de descargo fijadas en cumplimiento de los artículos 7° de la Ley Nº 18.695 y 4º de la Resolución MTEySS Nº 655/2005.

ARTÍCULO 3°.- Las prorrogas establecidas en los Articulo 1º y 2º de la presente no serán de aplicación a la tramitación de expedientes que involucren la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 3 º y 4 º del Anexo II de la Ley Nº 25.212 (Infracciones GRAVES y MUY GRAVES).

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Carlos Alberto Sanchez

SECRETARÍA DE TRABAJO
SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN DEL TRABAJO

Disposición 3/2020 (*)

DI-2020-3-APN-SSFT#MT

Prorroga la suspensión de los plazos en expedientes y sumarios administrativos de fiscalización.

Ciudad de Buenos Aires, 03/04/2020

VISTO el EX-2020-17818862- -APN-MT, las Leyes N° 18.695 y N° 25.877; los Decretos N° 50 del 19 de diciembre de 2019, Nº 260 del 12 de marzo de 2020, Nº 297 del 19 de marzo de 2020 y Nº 325 del 1 de abril de 2020; las Decisiones Administrativas N° 296 del 9 de marzo de 2018,y N° 390 del 16 de marzo de 2020; la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 655 del 19 de agosto de 2005, la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 3 del 13 de marzo de 2020; la Disposición del SUBSECRETARIO DE FISCALIZACION DEL TRABAJO; y

CONSIDERANDO

Que, por razones de salud pública originadas por la propagación a nivel mundial del coronavirus (COVID-19), mediante Disposición SSFT Nº 1/2020 se suspendieron del 16 al 31 de marzo de 2020 inclusive los plazos en los expedientes y sumarios administrativos de fiscalización que tramitan en el marco de los procedimientos establecidos por la Ley Nº 18.695, la Resolución MTEySS Nº 655/05 y el Decreto Nº 1694/2006, así como también para la tramitación de rúbrica de libros y relevamiento de documentación laboral.

Que por la Disposición mencionada en el Considerando precedente también se suspendieron del 18 al 31 de marzo de 2020 inclusive, las audiencias de descargo fijadas en cumplimiento de los artículos7° de la Ley Nº 18.695 y 4º de la Resolución MTEySS Nº 655/2005.

Que, mediante el Decreto Nº 297/20, se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 al 31 de marzo del 2020 inclusive.

Que, a través del Decreto Nº 325/20 se prorrogó el plazo del referido “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el 12 de abril del 2020 inclusive.

Que la medida citada en el considerando anterior se adoptó frente a la emergencia sanitaria y con el objetivo primordial de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indeclinable del Estado Nacional.

Que, en consecuencia y persistiendo las razones de salud pública que motivaron la prorroga del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesta por el citado Decreto Nº 325/20, corresponde dictar las medidas que prorroguen hasta el 12 de abril del año en curso, la suspensión de todas las actividades que involucren la afluencia de personas en ámbitos de la Dirección Nacional de Fiscalización del Trabajo y la Seguridad Social y en aquellas dependencias en donde tramiten actuaciones de su competencia.

Que se ha dado intervención de competencia a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019.

(*) Publicada en la edición del 05/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE FISCALIZACIÓN DEL TRABAJO

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrogar a partir del 1 de abril del 2020 y hasta el 12 de abril de 2020 inclusive, la suspensión de los plazos en los expedientes y sumarios administrativos de fiscalización que tramitan en el marco de los procedimientos establecidos por la Ley Nº 18.695, la Resolución MTEySS Nº 655/05 y el Decreto Nº 1694/2006, así como también para la tramitación de rúbrica de libros y relevamiento de documentación laboral.

ARTÍCULO 2°.- Prorrogar a partir del 1 de abril del 2020 y hasta el 12 de abril de 2020 inclusive, la suspensión de las audiencias de descargo fijadas en cumplimiento de los artículos 7° de la Ley Nº 18.695 y 4º de la Resolución MTEySS Nº 655/2005.

ARTICULO 3°: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Carlos Alberto Sanchez

SECRETARÍA DE TRABAJO
SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN DEL TRABAJO

Disposición 1/2020 (*)

DI-2020-1-APN-SSFT#MT

Suspensión de plazos en los expedientes y sumarios administrativos.

Ciudad de Buenos Aires, 18/03/2020

VISTO el EX-2020-17818862- -APN-MT, las Leyes N° 18.695 y N° 25.877; los Decretos N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y Nº 260 del 12 de marzo de 2020, las Decisiones Administrativas N° 296 del 9 de marzo de 2018,y N° 390 del 16 de marzo de 2020;la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 655 del 19 de agosto de 2005, la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 3 del 13 de marzo de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que por razones de salud pública originadas por la propagación a nivel mundial del coronavirus (COVID-19), y su correlato en el ámbito laboral respecto de la actuación de los agentes involucrados en las actividades propias de la Dirección Nacional de Fiscalización, como así también del público en general que accede a las dependencias de ésta, ya sea para la consulta de expedientes comparecencia las audiencias de descargo o intimaciones fijadas en actuaciones de la fiscalización del trabajo y la seguridad social; en prevención de la salud de las mismas y con el objeto de evitar la propagación de la infección del coronavirus conforme las directivas y recomendaciones de las máximas autoridades de la Nación, llevan a la necesidad de la adopción de medidas tendientes a proteger a todos los actores involucrados.

Que los procedimientos establecidos por la Ley Nº 18.695 y la Resolución MTEySS Nº 655/2005 obligan a fijar y llevar a cabo audiencias de descargo de los particulares imputados, lo cual aumenta la circulación de público en las dependencias donde estos actos se llevan a cabo.

Que las obligaciones establecidas en el Decreto Nº 1694/2006 también requiere la concurrencia de los administrados a dependencias de la Dirección Nacional de Fiscalización del Trabajo y la Seguridad Social, por tal motivo se torna necesaria la suspensión de los plazos para los requerimientos contenidos en el mencionado decreto.

Que, en consecuencia, corresponde dictar medidas que suspendan todas las actividades que involucren la afluencia de personas en ámbitos de la Dirección Nacional de Fiscalización y en aquellas dependencias en donde tramiten actuaciones de su competencia.

Que se ha dado intervención a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019.

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE FISCALIZACIÓN DEL TRABAJO

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Suspender a partir del 16 al 31 de marzo de 2020 inclusive los plazos en los expedientes y sumarios administrativos de fiscalización que tramitan en el marco de los procedimientos establecidos por la Ley Nº 18.695, la Resolución MTEySS Nº 655/05 y el Decreto Nº 1694/2006, así como también para la tramitación de rúbrica de libros y relevamiento de documentación laboral.

ARTÍCULO 2°.- Suspender a partir del 18 al 31 de marzo de 2020 inclusive las audiencias de descargo fijadas en cumplimiento de los artículos7° de la Ley Nº 18.695 y 4º de la Resolución MTEySS Nº 655/2005.

ARTÍCULO 3°.-Regístrese, comuníquese y archívese. Carlos Alberto Sanchez

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 389/2020 (*)

RESOL-2020-389-ANSES-ANSES

Prorroga la suspensión del trámite de actualización de fe de vida por parte de los jubilados y pensionados del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y Pensiones No Contributivas, a efectos de garantizarles el cobro de las prestaciones durante los meses de noviembre y diciembre de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 30/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18091302- -ANSES-DPB#ANSES del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, las Resoluciones D.E.-N N° 567 de fecha 30 de diciembre de 2013, 648 de fecha 11 de diciembre de 2014, las Resoluciones N° RESOL-2020-79-ANSES-ANSES de fecha 19 de marzo de 2020, N° RESOL-2020-95-ANSES-ANSES de fecha 22 de abril de 2020, N° RESOL-2020-235-ANSES-ANSES de fecha 29 de junio de 2020, N° RESOL-2020-309-ANSES-ANSES de fecha 28 de agosto de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que las Resoluciones D.E.-N N° 567/13 y N° 648/14, aprueban el procedimiento de pago de las prestaciones a cargo de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y de aquellas que pone al pago por cuenta y orden de terceros.

Que la Resolución D.E.-N N° 648/14, en el ANEXO I, punto 1.13 establece que los agentes pagadores son responsables del control de supervivencia, debiendo rendir como impagos, los mensuales posteriores a la fecha de fallecimiento.

Que las Resoluciones N° RESOL-2020-79-ANSES-ANSES, N° RESOL-2020-95-ANSES-ANSES, N° RESOL-2020-235-ANSES-ANSES y N° RESOL-2020-309-ANSES-ANSES, suspendieron el trámite de actualización de fe de vida por parte de los jubilados y pensionados del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y Pensiones No Contributivas a efectos de garantizarles el cobro de las prestaciones puestas al pago durante los meses de marzo a octubre de 2020.

Que las Resoluciones mencionadas en el considerando que antecede, disponen que las Entidades Pagadoras conservan la responsabilidad de rendir como impagos, los fondos posteriores al fallecimiento del beneficiario, en el marco de las operatorias vigentes, a partir de la notificación de la novedad de fallecimiento, cuando este ocurriera en los meses de marzo a octubre, toda vez que hasta el 29 de febrero de 2020, la responsabilidad total por el control de la supervivencia estaba a cargo de la entidad bancaria, como así también la metodología definida para realizar tal control.

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 814/20, se prorrogó la medida de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, con el objetivo de preservar la salud pública.

Que resulta necesario continuar tomando medidas excepcionales y urgentes a fin de minimizar los riesgos de la salud pública, en concordancia con las medidas dispuestas por el Estado Nacional.

Que la Resolución N° RESOL-2020-309-ANSES-ANSES, en su ARTÍCULO 2°, establece que los beneficiarios que se encuentran fuera del país y que perciben sus haberes a través de la figura de Banco Apoderado podrán

(*) Publicada en la edición del 31/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

-en forma excepcional- presentar el certificado de supervivencia semestral ante el “Banco Apoderado”, hasta el 31 de octubre de 2020.

Que asimismo, en su ARTICULO 4°, establece que las Entidades Pagadoras -a partir del 1 de noviembre de 2020- deberán asegurar procedimientos -complementarios a los mecanismos presenciales- para dar cumplimiento a su deber de control de supervivencia, que no obliguen al beneficiario a presentarse físicamente en sucursal o centro pago, a fin de evitar la circulación de los mismos y su eventual aglomeración en sucursales.

Que, el resultado del relevamiento realizado entre las Entidades Pagadoras, referido a la implementación de procedimientos complementarios no presenciales para el control de fe de vida, evidencia la necesidad de prorrogar la suspensión del trámite de actualización de fe de vida por parte de los jubilados y pensionados del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y Pensiones No Contributivas, por los meses de noviembre y diciembre de 2020.

Que dicha prórroga se sustenta en la necesidad de que las Entidades Pagadoras tengan tiempo suficiente para lograr una amplia difusión de los procedimientos complementarios no presenciales para el control de fe de vida, a fin de mitigar el riesgo de aglomeraciones en sucursales y centros de pago.

Que resulta imprescindible que los beneficiarios sean adecuadamente informados por las Entidades Pagadoras de los procedimientos complementarios no presenciales para dar su fe de vida.

Que la prórroga mencionada no impide que los procedimientos complementarios no presenciales para el control de fe de vida sean puestos en producción por parte de las Entidades Pagadoras, sin que sean de uso obligatorio por parte de los beneficiarios.

Que en dicho marco esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ha merituado pertinente extender el plazo, en el cual se exime a jubilados y pensionados del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y Pensiones No Contributivas, de cumplir con el trámite de actualización de la supervivencia, dispuesto por las Resoluciones N° RESOL-2020-79-ANSES-ANSES, N° RESOL-2020-95-ANSES-ANSES, N° RESOL-2020-235-ANSES-ANSES y N° RESOL-2020-309-ANSES-ANSES.

Que la Dirección General de Finanzas y la Subdirección Ejecutiva de Administración de esta Administración Nacional han tomado la intervención de acuerdo a sus respectivas competencias.

Que mediante Dictámenes N° IF-2020-72863429-ANSES-DGEAJ#ANSES e IF-2020-73573037-ANSES-DGEAJ#ANSES, la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3° del Decreto Nº 2.741/91 y el Decreto Nº 429/20.

Por ello,

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1° - Prorrógase la suspensión del trámite de actualización de fe de vida por parte de los jubilados y pensionados del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y Pensiones No Contributivas, establecido por las Resoluciones N° RESOL-2020-79-ANSES-ANSES de fecha 19 de marzo de 2020, N° RESOL-2020-95-ANSES-ANSES de fecha 22 de abril de 2020, N° RESOL-2020-235-ANSES-ANSES de fecha 29 de junio de 2020 y N° RESOL-2020-309-ANSES-ANSES de fecha 28 de agosto de 2020, a efectos de garantizarles el cobro de las prestaciones puestas al pago durante los meses de noviembre y diciembre de 2020, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° - Establécese que los beneficiarios que se encuentran ausentes del país y que perciben sus haberes a través de la figura de Banco Apoderado podrán -en forma excepcional- presentar el certificado de supervivencia semestral ante el “banco apoderado”, hasta el 31 de diciembre de 2020.

ARTICULO 3° - La presente medida entrará en vigencia en el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 4° - Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente, archívese.

Maria Fernanda Raverta

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 363/2020 (*)

RESOL-2020-363-ANSES-ANSES

Adecuación normativa que regula el funcionamiento del Programa “Anses va a tu trabajo”, destinado a cubrir la atención a trabajadores -y cónyuges, convivientes e hijos e hijas de éstos, menores de 18 años- que prestan servicios en empresas, organismos públicos o que se encuentran alcanzados por representación en entidades intermedias o entidades del tercer sector.

Ciudad de Buenos Aires, 07/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-61223439-ANSES-DGPC#ANSES, la Ley N° 27.426, el Decreto N° 110 de fecha 7 de febrero de 2018 y las Resoluciones de esta Administración Nacional N° RESOL- 2017-246-ANSES-ANSES de fecha 19 de diciembre de 2017, RESOL-2018-68-ANSES-ANSES de fecha 27 de abril de 2018, RESOL-2018-165-ANSES-ANSES del 1° de octubre de 2018 y RESOL-2020-239-ANSES-ANSES de fecha 30 de junio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 110/18 se reglamentó la Ley N° 27.426, y se instruyó a esta Administración Nacional de la Seguridad Social, para que instrumente un mecanismo expedito tendiente a brindar al empleador la información necesaria a fin de constatar el derecho que le asista al trabajador a su cargo para obtener la Prestación Básica Universal (PBU), conforme lo establecido por la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Que la Dirección General de Prestaciones Descentralizadas, conforme los términos del Informe N° IF-2018-09493647-ANSES-DGPD#ANSES, propició implementar un procedimiento que permita ampliar la atención al público en todo el territorio geográfico de la Nación, reduciendo el impacto de requerimientos presenciales en las Unidades de Atención Integral (UDAI) y agilizando, en consecuencia, los trámites que deseen realizar los trabajadores en relación de dependencia, brindando información, asesoramiento y facilitando la iniciación de trámites.

Que la Resolución N° RESOL-2018-68-ANSES-ANSES creó el Programa “ANSES VA A TU TRABAJO” con el objetivo de diseñar un canal descentralizado de atención con doble vía: presencial y remota, para brindar asesoramiento y facilitar la gestión de los trámites que disponga esta Administración Nacional, a los trabajadores de las empresas, entidades intermedias y organismos públicos inscriptos en el mismo.

Que la mencionada Resolución aprobó el Modelo de Convenio que deberá ser suscripto por las Empresas, Entidades Intermedias y Organismos Públicos que pretendan adherirse al Programa.

Que, asimismo, se estableció que la Dirección General de Prestaciones Descentralizadas sea la encargada de administrar el REGISTRO DE ENTIDADES ADHERIDAS AL “PROGRAMA ANSES VA A TU TRABAJO” y de designar a los agentes de ANSES que actuarían como Operadores de Enlace con cada empresa, entidad y/u organismo incluido en el Programa.

Que, en virtud de la dinámica del Programa y de la diversidad de Organismos Públicos, Entidades Intermedias, Empresas y Entidades del Tercer Sector que pueden adherirse al mismo, a través de la Resolución N° RESOL-2018-165-ANSES-ANSES, se facultó a la Dirección General de Prestaciones Descentralizadas a realizar las

(*) Publicada en la edición del 13/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

modificaciones al modelo de Convenio aprobado por el Artículo 5° de la Resolución N° RESOL-2018-68- ANSES-ANSES; a fin de permitir que el mismo se ajuste a las necesidades de cada caso particular, siempre que se respete el objeto y finalidad del Programa.

Que por Resolución N° RESOL-2020-239-ANSES-ANSES, se modificó la denominación y/o dependencia de las unidades de estructura de la Subdirección Ejecutiva de Prestaciones de esta Administración Nacional.

Que en razón de lo expuesto, resulta necesario adecuar las normas que regulan el funcionamiento del Programa "ANSES VA A TU TRABAJO" en orden a la dinámica del Programa y conforme los cambios de dependencia de las unidades de estructura realizados por la Resolución N° RESOL-2020-239-ANSES-ANSES.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el artículo 36 de la Ley N° 24.241 y el Decreto N° 429/20.

Por ello,

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Modifícase el ARTÍCULO 1° de la Resolución N° RESOL-2018-68- ANSES-ANSES, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 1°: Crease el Programa "ANSES VA A TU TRABAJO" en el ámbito de la Dirección General de Prestaciones Centralizadas, dependiente de la Subdirección Ejecutiva de Prestaciones, de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, destinado a cubrir la atención por parte de esta Administración a trabajadores - y cónyuges, convivientes e hijos e hijas de éstos, menores de 18 años - que prestan servicios en empresas, Organismos Públicos o que se encuentran alcanzados por representación en Entidades Intermedias o Entidades del Tercer Sector que, en virtud de sus específicas características administrativas y/u operativas, resulte provechoso para ambas partes incluir en el Programa".

ARTICULO 2º.- Modifícase el ARTÍCULO 2° de la Resolución N° RESOL-2018-68-ANSES-ANSES, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2°.- Establécese que el objeto del Programa creado por el artículo 1° de la presente, consiste en generar un canal de atención específico entre ANSES y los Organismos Públicos, Entidades Intermedias, Empresas y Entidades del Tercer Sector que permita acercar a los trabajadores los trámites y servicios de esta Administración Nacional, brindando asesoramiento y facilitando la tramitación de los mismos."

ARTICULO 3º.- Modifícase el ARTÍCULO 3° de la Resolución N° RESOL-2018-68-ANSES-ANSES, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3º.- Establécese que la Dirección General de Diseño de Normas y Procesos, a solicitud de la Dirección General de Prestaciones Centralizadas, aprobará las normas de procedimientos que determinen los trámites elegibles para ser desarrollados bajo esta modalidad. La Dirección General de Prestaciones Centralizadas estará facultada para determinar -en cada Convenio- la lista de trámites y servicios alcanzados en cada acuerdo particular."

ARTICULO 4º.- Modifícase el ARTÍCULO 4° de la Resolución N° RESOL-2018-68-ANSES-ANSES, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 4º.- Los Organismos Públicos, Entidades Intermedias, Empresas y Entidades del Tercer Sector que pretendan adherirse al Programa "ANSES VA A TU TRABAJO" deberán presentar ante ANSES la documentación necesaria para acreditar su personería jurídica, identificar sus referentes técnicos y suscribir el correspondiente Convenio para su implementación. Dicho instrumento podrá ser firmado por la máxima autoridad del adherente, o bien, por el representante legal que éste designe".

ARTICULO 5º.- Modifícase el ARTÍCULO 6° de la Resolución N° RESOL-2018-68-ANSES-ANSES, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 6° Créase el REGISTRO DE ENTIDADES ADHERIDAS AL PROGRAMA "ANSES VA A TU TRABAJO", el que funcionará en la órbita de la Dirección General de Prestaciones Centralizadas, o donde esta instancia lo determine y en el cual se registrarán todas las empresas que sean aceptadas para ser parte del Programa."

ARTICULO 6º.- Modifícase el ARTÍCULO 7° de la Resolución N° RESOL-2018-68-ANSES-ANSES, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 7°.- Delégase en la Dirección General de Prestaciones Centralizadas la facultad de:

a. Aprobar la incorporación al Programa de los Organismos Públicos, Entidades Intermedias, Empresas y Entidades del Tercer Sector que lo soliciten.

b. Administrar y gestionar el REGISTRO DE ENTIDADES ADHERIDAS AL PROGRAMA “ANSES VA A TU TRABAJO”.

c. Suscribir los Convenios de adhesión al Programa con los Organismos Públicos, Entidades Intermedias, Empresas y Entidades del Tercer Sector que lo soliciten, siguiendo el modelo aprobado por el artículo 5° de la presente Resolución.

d. Determinar los trámites habilitados para ser realizados bajo esta modalidad en cada Organismo Público, Entidad Intermedia, Empresa y Entidad del Tercer Sector.”

ARTICULO 7º.- Modifícase el ARTÍCULO 8° de la Resolución N° RESOL-2018-68-ANSES-ANSES, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8°.- Establécese que la Dirección General de Prestaciones Centralizadas designará, a través de la Coordinación Atención a Organismos Públicos, Empresas y Entidades Intermedias, a los agentes de ANSES que actuarán como Operadores de Enlace con cada Organismo Público, Entidad Intermedia, Empresa o Entidad del Tercer Sector incluido en el Programa.”

ARTICULO 8º.- Modifícase el ANEXO II de la Resolución N° RESOL-2018-68-ANSES-ANSES, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ANEXO II

CONDICIONES GENERALES DEL PROGRAMA “ANSES VA A TU TRABAJO”

La Dirección General de Prestaciones Centralizadas, dependiente de la Subdirección Ejecutiva de Prestaciones de esta ANSES, lleva a cabo la implementación del Programa “ANSES VA A TU TRABAJO” aprobado por la presente Resolución.

El Programa, crea un canal de atención con doble vía: presencial y remota, para la atención de los trámites que disponga esta Administración Nacional, a los Organismos Públicos, Entidades Intermedias, Empresas y Entidades del Tercer Sector.

La medida propuesta permite ampliar la atención al público en todo el territorio geográfico de la Nación, reduciendo el impacto de requerimientos presenciales en las UDAI y agilizando, en consecuencia, los trámites que deseen realizar tanto los trabajadores en relación de dependencia, como así también sus cónyuges, convivientes e hijos e hijas de éstos, menores de 18 años, brindando información, asesoramiento y facilitando la iniciación de trámites.

A los fines de lograr la difusión del Programa, la Dirección General de Prestaciones Centralizadas trabajará junto a la Dirección de Comunicaciones para elaborar y efectuar los anuncios correspondientes por los medios gráficos y/o tecnológicos a los que ANSES tuviera acceso.

En ese sentido, se efectuará una reseña del Programa y se consignará una casilla de correo electrónico para aquellos actores que quieran adherirse al mismo (siempre que se encuentren dentro de los sujetos destinatarios del Programa). Dicha casilla, también servirá como canal de comunicación y/o transmisión de novedades entre ambas partes.

La designación de los operadores quedará por cuenta y orden de las coordinaciones que lleven adelante el Programa, a íntegra aprobación de la Dirección General de Prestaciones Centralizadas, quien tiene en su órbita el control del total de la operatoria.

Cada operador llevará adelante las comunicaciones inherentes a las consultas y trámites bajo la supervisión correspondiente, con los Organismos Públicos, Entidades Intermedias, Empresas y Entidades del Tercer Sector que le fueran asignados y no podrá delegar sus funciones, salvo por requerimiento expreso de los responsables a cargo del Programa.

Cada Organismo Público, Entidad Intermedia, Empresa y Entidad del Tercer Sector, designará DOS (2) Representantes Técnicos, quienes serán los encargados de interactuar en forma directa con los Operadores de Enlace designados por ANSES, para la gestión de los trámites.

Cada Operador de Enlace de ANSES capacitará a los Representantes Técnicos designados de los Organismos Públicos, Entidades Intermedias, Empresas y Entidades del Tercer Sector sobre las prestaciones que otorga el Organismo y ofrecerá una comunicación alternativa a través de la Línea 130 para aquellas dudas que los Representantes Técnicos, en el ejercicio de sus funciones, no logren evacuar.

A su vez, se desarrollará a través de la Dirección General Diseño de Normas y Procesos, un requerimiento para que la comunicación pueda realizarse mediante Clave de Seguridad Social Corporativa.

Circuito:

• El Organismo Público, Entidad Intermedia, Empresa o Entidad del Tercer Sector se contacta con ANSES y manifiesta su voluntad para adherirse al Programa ANSES VA A TU TRABAJO.

• ANSES también puede invitar a los Organismos Públicos, Entidades Intermedias, Empresas y Entidades del Tercer Sector que a su criterio se ajusten al Programa, a adherirse al mismo.

• Los Organismos Públicos, Entidades Intermedias, Empresas y Entidades del Tercer Sector procederán a firmar un Convenio, con esta Administración conforme el modelo que se apruebe al efecto.

• La Dirección General Prestaciones Centralizadas elaborará un Registro de Actores Adheridos y tomará nota de aquellas personas que hayan sido designadas como Representantes Técnicos de cada Organismo Público, Entidad Intermedia, Empresa y Entidad del Tercer Sector a fin de armar un cuadro de relaciones entre Operador de ANSES y el Representante Técnico".

ARTICULO 9º.- Modifícase el Artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2018-165-ANSES-ANSES, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1°.- Facúltese a la Dirección General de Prestaciones Centralizadas a realizar modificaciones al modelo de Convenio aprobado por el Artículo 5° de la Resolución N° RESOL-2018-68-ANSES-ANSES, a fin de adaptarlo a las necesidades de cada caso particular, siempre que se respete el objeto y finalidad del Programa, y dichos cambios se limiten a:

a) Jurisdicción y competencia aplicable para la resolución de conflictos.

b) Plazo de duración o rescisión del Convenio.

c) Cantidad de Representantes Técnicos que actuarán en nombre de la entidad y serán los enlaces directos con los Operadores de la ANSES.

d) Cuestiones formales que resulten necesarias en el caso particular, a fin de poder implementar el Programa."

ARTÍCULO 10°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente, archívese. Maria Fernanda Raverta

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 362/2020 (*)

RESOL-2020-362-ANSES-ANSES

Ampliación de los trámites a distancia que podrán ser recepcionados mediante el sistema "Atención Virtual"; incluyendo los referentes a Retiro Transitorio por Invalidez, Prestación por Edad Avanzada por Invalidez, Pensión por Fallecimiento solicitada por hijo o hija mayor incapacitado/a para el trabajo y Reclamos de Programa Hogar.

Ciudad de Buenos Aires, 07/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-66349347- -ANSES-DPAYT#ANSES del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 24.013, la Ley Nº 24.241, la Ley N° 27.541, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 de 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 26 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 2 de agosto de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020 y 714 del 30 de agosto de 2020, Decisiones Administrativas de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 390 del 16 de marzo de 2020, 427 del 20 de marzo de 2020, 429 del 20 de marzo de 2020, 450 del 2 de abril de 2020, 467 del 6 de abril de 2020, 468 del 6 de abril de 2020, 490 del 11 de abril de 2020, 810 del 15 de mayo de 2020 y 1289 del 18 de julio de 2020, las Resoluciones Nº 3 del 13 de marzo de 2020 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros, N° RESOL-2019-135-ANSES-ANSES del 22 de mayo de 2019, Nº RESOL-2020-94-ANSES-ANSES del 21 de abril de 2020, RESOL-2020-201-ANSES-SEA#ANSES del 29 de abril de 2020, RESOL-2020-141-ANSES-SEA#ANSES del 21 de mayo de 2020, RESOL-2020-192-ANSES-ANSES del 5 de junio de 2020, RESOL-2020-273-ANSES-ANSES del 29 de julio de 2020, RESOL-2020-294-ANSES-ANSES del 19 de agosto de 2020 de esta Administración Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 260/20, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20, por el cual se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año.

Que el plazo mencionado en el considerando precedente, fue prorrogado mediante los Decretos Nros. 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020, 493/2020, 520/2020, 576/2020, 605/2020, 641/2020, 677/2020 y 714/2020 hasta el día 20 de septiembre del corriente año, inclusive.

Que la Resolución N° 3/2020 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros estableció que el titular de cada jurisdicción, entidad u organismo, deberá determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto del avance de la pandemia.

(*) Publicada en la edición del 13/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la Resolución N° RESOL-2019-135-ANSES-ANSES aprobó la plataforma para la registración digital de expedientes a través de los cuales se tramitan las prestaciones de la Seguridad Social que administra esta ANSES.

Que desde su implementación y hasta la fecha fueron incluidos gran cantidad de trámites para la gestión a través de la plataforma citada en el párrafo precedente.

Que en dicho contexto, la Resolución N° RESOL-2020-94-ANSES-ANSES aprobó la implementación del sistema "ATENCION VIRTUAL", como medio de interacción del ciudadano con esta Administración Nacional de la Seguridad Social, a través de la recepción y remisión, por medios electrónicos, de presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones, y comunicaciones, entre otros, que será utilizado mientras dure el aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido por el Poder Ejecutivo Nacional, conforme los Términos y Condiciones de uso Generales y Particulares de su ANEXO Nº IF-2020-27039478-ANSES-DGDNYP#ANSES.

Que posteriormente, mediante las Resoluciones N° RESOL-2020-201-ANSES-SEA#ANSES, RESOL-2020-141-ANSES-ANSES, RESOL-2020-192-ANSES-ANSES, RESOL-2020-273-ANSES-ANSES y RESOL-2020-294-ANSES-ANSES, se ampliaron los trámites a distancia que pueden ser recibidos mediante el sistema "ATENCION VIRTUAL".

Que mediante Nota N° NO-2020-65805239-ANSES-SEP#ANSES, la Subdirección Ejecutiva de Prestaciones solicitó ampliar los trámites que se podrán gestionar a través del Sistema "ATENCIÓN VIRTUAL", incluyendo los referentes a Retiro Transitorio por Invalidez; Prestación por Edad Avanzada por Invalidez; Pensión por Fallecimiento solicitada por hijo o hija mayor incapacitado/a para el trabajo; Prestación por Vejez del Régimen especial para Minusválidos Ley N° 20.475; Prestación por Vejez para Trabajadores Afectados de Ceguera Congénita Ley N° 20.888 y Reclamos de Programa Hogar, en el marco de lo establecido en la Resolución Nº RESOL-2020-94-ANSES-ANSES.

Que la Subdirección Ejecutiva de Prestaciones y Dirección General Diseño de Normas y Procesos tomaron la intervención de su competencia.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el artículo 36 de la Ley N° 24.241 y el Decreto N° 429/20.

Por ello,

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Amplíanse los trámites a distancia que podrán ser recepcionados mediante el sistema "ATENCION VIRTUAL", conforme los Términos y Condiciones de uso Generales y Particulares establecidos en el ANEXO Nº IF-2020-27039478-ANSES-DGDNYP#ANSES, de la Resolución Nº RESOL-2020-94-ANSES-ANSES.

ARTÍCULO 2º.- Dispónese que, mientras dure el aislamiento social, preventivo y obligatorio, se recepcionarán los trámites referentes a Retiro Transitorio por Invalidez; Prestación por Edad Avanzada por Invalidez; Pensión por Fallecimiento solicitada por hijo o hija mayor incapacitado/a para el trabajo; Prestación por Vejez del Régimen especial para Minusválidos Ley N° 20.475; Prestación por Vejez para Trabajadores Afectados de Ceguera Congénita Ley N° 20.888 y Reclamos de Programa Hogar, en el marco de lo establecido en la Resolución Nº RESOL-2020-94-ANSES-ANSES.

ARTÍCULO 3º.- Instrúyase a la Dirección General de Diseño de Normas y Procesos de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a dictar las normas operativas, complementarias y a establecer los procedimientos que resulten necesarios para implementar lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Maria Fernanda Raverta

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 351/2020 (*)

RESOL-2020-351-ANSES-ANSES

Establecimiento para que el inicio de los trámites de las prestaciones previsionales que requieran intervención de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) se realice sin otorgar el turno para la audiencia médica; y prórroga los vencimientos del plazo de transitoriedad de tres (3) años dispuesto para las prestaciones de Retiro Transitorio por Invalidez (RTI).

Ciudad de Buenos Aires, 01/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-57383387- -ANSES-DPR#ANSES del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las Leyes N° 24.241 y sus modificatorias, N° 20.475, N° 20.888, los Decretos N° 526 de fecha 22 de septiembre de 1995, N° 460 de fecha 5 de mayo de 1999, N° 298 de fecha 19 de marzo de 2020; los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 287 de fecha 17 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, y sus modificatorios y la Resolución ANSES N° 8 de fecha 22 de diciembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que los Decretos de Necesidad y Urgencia citados en el VISTO han establecido la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia y el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (ASPO) de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con motivo del coronavirus COVID-19.

Que, en tal sentido, en el ámbito de las Leyes N° 24.241, N° 20.475 y N° 20.888 existen prestaciones previsionales que requieren la intervención de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) a través de sus Comisiones Médicas, para evaluar la condición de la incapacidad laboral de los titulares de las mismas.

Que, en la actual coyuntura, a causa del "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (ASPO), existen titulares que se ven impedidos de ser revisados en tiempo y forma por parte de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), a los efectos de determinar o mantener el derecho a las prestaciones solicitadas o percibidas en ámbito de las leyes mencionadas, impidiendo además la interacción de los sistemas de turnos informáticos de ambos Organismos.

Que, en ese marco, mediante Memorándum Nº ME-2020-55730488-APN-GACM#SRT, la mencionada Superintendencia informó la modalidad bajo la cual se encuentra otorgando los turnos a fin de realizar la evaluación médica para la determinación de la incapacidad en los términos de los artículos 49, 50 y 53 de la Ley N° 24.241, las Leyes N° 20.475 y N° 20.888, con fecha asignada a partir del 20 de marzo de 2020 y que, los que en atención al "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (ASPO) no pudieron ni pueden llevarse a cabo, serán reprogramados por dicho organismo, notificándose a los titulares de las nuevas fechas para su presentación ante las respectivas Comisiones Médicas.

Que por ello, resulta necesario establecer una operatoria excepcional que tienda a superar los desafíos que nos presenta el estado de Emergencia Sanitaria mencionado y procure acciones para que el universo de personas

(*) Publicada en la edición del 05/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

vulnerables citadas no vean afectados sus derechos para acceder a las prestaciones o a mantener en curso de pago las mismas.

Que, por su parte, el artículo 95 de la Ley N° 24.241 exige, a efectos del pago del Retiro Transitorio por Invalidez (RTI) y/o Pensión directa por fallecimiento de afiliado en actividad, acreditar la calidad de aportante.

Que el Decreto N° 460/99 modificó la reglamentación del artículo 95 de la Ley Nº 24.241, relativo a los requisitos necesarios para considerar a un afiliado como aportante regular o irregular con derecho a los fines del otorgamiento y percepción del Retiro Transitorio por Invalidez (RTI).

Que, como antecedente normativo de la medida que se proyecta a través de la presente, cabe destacar que, por Resolución ANSES N° 8/99, esta Administración Nacional oportunamente estableció un marco excepcional en lo que respecta a la fecha de presentación de las solicitudes de Retiro por Invalidez, a los fines de establecer la condición de aportante regular o irregular, conforme a las pautas determinadas en el Decreto N° 460/99, dentro del marco de las competencias que le fueron conferidas.

Que el artículo 97 de la Ley N° 24.241, modificado por la Ley N° 24.347 y su Decreto reglamentario N° 526/95, define al ingreso base como el valor representativo del promedio de las remuneraciones y/o rentas imponibles, teniéndose en cuenta para su cálculo los períodos en los que hubo obligación de efectuar aportes. Ello, a fin de determinar el haber de las prestaciones citadas precedentemente, en función de la calidad de aportante regular o irregular establecida por el artículo 95 de la citada ley.

Que por lo tanto, también resulta pertinente disponer las medidas necesarias para que las personas que se vieron impedidas de solicitar el Retiro por Invalidez a causa del “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (ASPO), no se vean afectadas en sus derechos respecto a la acreditación de la regularidad en los aportes y la consecuente determinación del ingreso base.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos mediante Dictámenes N° IF-2020-60249012-ANSES-DGEAJ#ANSES e IF-2020-61624432-ANSES-DGEAJ#ANSES ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Subdirección Ejecutiva de Administración ha tomado la intervención de su competencia.

Que en consecuencia corresponde el dictado del presente acto administrativo.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3° del Decreto Nº 2.741/91 y el Decreto Nº 429/20.

Por ello,

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Establécese que mientras dure el “Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio” (ASPO), el inicio de los trámites de las prestaciones previsionales que requieran intervención de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), se realizará sin otorgar el correspondiente turno para la Audiencia Médica. En esos casos se le informará al solicitante que será citado por dicho organismo en función a la disponibilidad que se establezca en virtud de la situación epidemiológica y lo que establezcan las autoridades del Poder Ejecutivo Nacional (PEN).

ARTÍCULO 2°.- Prorróganse los vencimientos del plazo de transitoriedad de TRES (3) años dispuesto para las prestaciones de Retiro Transitorio por Invalidez (RTI) que se hayan producido durante la Emergencia Sanitaria declarada por la Ley Nº 27.541 y el Decreto Nº 260/20, y hasta tanto dicha declaración mantenga su vigencia.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que en las solicitudes de Retiro por Invalidez, realizadas a partir del inicio del “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (ASPO) y hasta el final de la Emergencia Sanitaria declarada por la Ley Nº 27.541 y el Decreto Nº 260/20, a los fines de acreditar la calidad de aportante y calcular el ingreso base en los términos de los artículos 95 y 97 de la Ley N° 24.241, se seguirán las siguientes pautas:

• En el supuesto en que el peticionante, durante el período del “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (ASPO) y hasta la fecha de presentación en demanda de la prestación, registrare servicios en relación de dependencia, autónomos y/o monotributista, y se encuentre cesado en la actividad, se considerará como fecha de solicitud de la misma, la del día siguiente al cese.

• En el supuesto en que el peticionante, durante el período del “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (ASPO) y hasta la fecha de presentación en demanda de la prestación, registrare servicios en relación de dependencia, autónomos y/o monotributista, y no se encuentre cesado en la actividad, se considerará como fecha de solicitud de la misma la de su efectiva presentación.

• En el supuesto en que el peticionante, durante el período del “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (ASPO) y hasta la fecha de presentación en demanda de la prestación, no registrare servicios en relación de dependencia, autónomos y/o monotributista, se considerará como fecha de solicitud de la misma, el día de inicio del “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”.

ARTÍCULO 4º.- Facúltase a la DIRECCIÓN GENERAL DISEÑO DE NORMAS Y PROCESOS de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a dictar las normas de procedimiento y la articulación de las acciones que fueran necesarias con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) para implementar lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente, archívese. Maria Fernanda Raverta

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 325/2020 (*)

RESOL-2020-325-ANSES-ANSES

Establecimiento del haber mínimo mensual y del haber máximo mensual de las prestaciones pertenecientes al Sistema Integrado Previsional Argentina (SIPA), vigentes a partir del mes de septiembre de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 03/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-56594182--ANSES-DPR#ANSES del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las Leyes N° 24.241, 26.417, 27.426 y 27.541; los Decretos N° 110 de fecha 7 de febrero de 2018, 542 de fecha 17 de junio de 2020 y 692 de fecha 24 de agosto de 2020; la Resolución SSS N° 18 de fecha 25 de agosto de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL ciertas facultades con arreglo a las bases de delegación establecidas en su artículo 2°, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que por el artículo 55 de la norma arriba citada se suspende por CIENTO OCHENTA (180) días la aplicación del artículo 32 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, período durante el cual el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá fijar trimestralmente el incremento de los haberes previsionales correspondientes al régimen general de la Ley Nº 24.241, atendiendo prioritariamente a las personas beneficiarias de más bajos ingresos.

Que, mediante el artículo 1° del Decreto Nº 542/20, se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2020 la suspensión de la aplicación del artículo 32 de la Ley Nº 24.241.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 692/20 se determinó que todas las prestaciones previsionales a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), otorgadas en virtud de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, de regímenes nacionales generales anteriores a la misma y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o por las ex-cajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación, los destinatarios y destinatarias de las pensiones no contributivas y graciables que refieran a la movilidad prevista en el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias y a la Pensión Honorífica de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur, tendrán un incremento equivalente a SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (7,50 %) sobre el haber devengado correspondiente al mensual agosto de 2020.

Que el artículo 4° del Decreto mencionado dispuso que el haber mínimo garantizado por el artículo 125 de la Ley N° 24.241 (texto según Ley N° 26.222) y el haber máximo de las jubilaciones otorgadas y a otorgar según la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, tendrán un incremento porcentual equivalente al establecido en el artículo 1° del mismo.

Que a través del artículo 5º del mismo cuerpo normativo se estableció que, a partir del 1° de septiembre de 2020, se actualizarán en un porcentual equivalente al establecido en el artículo 1°, el monto mínimo y máximo de la remuneración imponible previsto en el artículo 9° de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias.

(*) Publicada en la edición del 07/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, de igual modo, mediante el artículo 6º del citado Decreto, se determinó que, a partir del 1° de septiembre de 2020, el valor de la Prestación Básica Universal a que hace referencia el inciso a) del artículo 17 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, será la resultante de aplicar el SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (7,50 %) sobre el valor de dicha prestación vigente a agosto 2020.

Que mediante el artículo 3º del Decreto Nº 110/18, Reglamentario de la Ley Nº 27.426, se facultó a esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a fijar los importes mínimos y máximos de la remuneración imponible, como así también el monto mínimo y máximo de los haberes mensuales de las prestaciones pertenecientes al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), establecido en la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias.

Que, así también, estableció que esta Administración Nacional determinará el valor mensual de la Prestación Básica Universal (PBU) y de la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM).

Que, por su parte, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL, a través de la Resolución SSS N° 18/20, aprobó los índices de actualización de las remuneraciones mensuales percibidas por los trabajadores en relación de dependencia que cesen desde el 31 de agosto de 2020 o soliciten su beneficio desde el 1° de septiembre de 2020, según lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 26.417.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, mediante Dictamen N° IF-2020-57136257-ANSES-DGEAJ#ANSES, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3° del Decreto Nº 2.741/91, el artículo 3° del Decreto N° 110/18 y el Decreto Nº 429/20.

Por ello,

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- El haber mínimo garantizado vigente a partir del mes de septiembre de 2020, establecido de conformidad con las previsiones del artículo 4° del Decreto N° 692/20, será de PESOS DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTIOCHO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($18.128,85.-).

ARTÍCULO 2º.- El haber máximo vigente a partir del mes de septiembre de 2020 establecido de conformidad con las previsiones del artículo 4° del Decreto N° 692/20, será de PESOS CIENTO VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS NOVENTA CON CUATRO CENTAVOS ($121.990,04.-).

ARTÍCULO 3º.- Las bases imponibles mínima y máxima previstas en el primer párrafo del artículo 9° de la Ley Nº 24.241, texto según la Ley Nº 26.222, conforme lo establecido en el artículo 5° del Decreto N° 692/20, quedan establecidas en la suma de PESOS SEIS MIL CIENTO CINCO CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($6.105,79.-) y PESOS CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($198.435,52.-) respectivamente, a partir del período septiembre de 2020.

ARTÍCULO 4º.- Establécese el importe de la Prestación Básica Universal (PBU), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto N° 692/20, aplicable a partir del mes de septiembre de 2020, en la suma de PESOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($7.756,32.-).

ARTICULO 5°. Establécese el importe de la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM), aplicable a partir del mes de septiembre de 2020, en la suma de PESOS CATORCE MIL QUINIENTOS TRES CON OCHO CENTAVOS ($14.503,08.-).

ARTÍCULO 6º.- Dispónese que las remuneraciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 31 de agosto de 2020 o los que, encontrándose encuadrados en la compatibilidad establecida por el artículo 34 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, continúen en actividad y solicitaren la prestación a partir del 1° de septiembre de 2020, se actualizarán a los fines establecidos por el artículo 24 inciso a) de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, según el texto introducido por el artículo 12 de la Ley Nº 26.417, mediante la aplicación de los índices de actualización determinados por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL en concordancia con la Resolución SSS N° 18 de fecha 25 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 7°.- Facúltase a la DIRECCIÓN GENERAL DISEÑO DE NORMAS Y PROCESOS de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para la elaboración y aprobación de las normas de procedimiento que fueran necesarias para implementar lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente, archívese. Maria Fernanda Raverta

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 324/2020 (*)

RESOL-2020-324-ANSES-ANSES

Determinación para que el "Subsidio de Contención Familiar" solicitado por el fallecimiento de personas beneficiarias de Prestaciones No Contributivas transferidas a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), deberá ser interpuesta en el plazo no mayor de un (1) año según la fecha que establece la normativa vigente.

Ciudad de Buenos Aires, 03/09/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-56130957- -ANSES-DPR#ANSES del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), los Decretos Nº 599 de fecha 15 de mayo de 2006 y sus modificatorios, Nº 1399 de fecha 20 de julio de 2015, N° 655 de fecha 7 de agosto de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 599/06 instituyó a partir del 1º de mayo de 2006, el "Subsidio de Contención Familiar" por fallecimiento de personas beneficiarias del Régimen Nacional de Previsión incluidos en las disposiciones de las Leyes Nº 18.037 y Nº 18.038, de las Cajas Provinciales de Previsión transferidas al Estado Nacional, excepto las correspondientes a Policías y Servicios Penitenciarios, del ex SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES - actual SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) - (Ley Nº 24.241 sus modificatorias y complementarias) - que perciben una prestación cuyo haber se encuentre compuesto en todo o en parte con fondos provenientes del Régimen Previsional Público, de las Pensiones Honoríficas de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur, de los familiares a cargo de las personas beneficiarias citadas precedentemente que se encuentren afiliadas al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS y de otras personas afiliadas al mencionado Instituto que cumplimenten los requisitos de acuerdo a lo normado en los artículos 7º y 8º de dicho Decreto.

Que mediante el Decreto N° 655/20, se amplió el universo de personas beneficiarias con derecho al cobro del Subsidio de Contención Familiar, al incorporarse a los titulares de las Prestaciones no Contributivas transferidas a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL por imperio del Decreto N° 746/2017, y se fijó el valor para el mismo en la suma de PESOS QUINCE MIL ($ 15.000).

Que, asimismo, en el marco de la pandemia del Coronavirus COVID-19, y con el objetivo de acompañar y cuidar a los sectores más vulnerables y necesitados de la sociedad, el mencionado Decreto incluyó, a través de su artículo 6°, en el pago del "Subsidio de Contención Familiar" a los familiares de aquellas personas que hubieran fallecido a causa del Coronavirus COVID-19 y que al momento de su fallecimiento se encontraban desocupadas; o se desempeñaban en la economía informal; o se encontraban inscriptas en las categorías "A" y "B" del Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes establecido por la Ley N° 24.977 sus modificatorias y complementarias; o se encontraban inscriptas en el Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente, establecido por la Ley N° 26.565; o eran trabajadores y trabajadoras declarados en el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, establecido por la Ley N° 26.844; o eran titulares de la Asignación Universal por Embarazo para Protección Social; o eran titulares de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, o eran los niños, niñas, adolescentes y/o personas mayores de edad con discapacidad que generaban la misma.

(*) Publicada en la edición del 07/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, por lo expuesto, y en atención a la facultad conferida mediante el artículo 9º del Decreto N° 599/06 y el artículo 8° del Decreto N° 655/20, corresponde que esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL dicte las normas aclaratorias y complementarias para la implementación de la modificación incorporada a través de este último.

Que, ante ello, resulta pertinente determinar que el "Subsidio de Contención Familiar" solicitado por el fallecimiento de una persona comprendida en el artículo 6° del Decreto N° 655/20, corresponderá cuando dicha contingencia hubiera ocurrido a partir de la fecha de vigencia del mencionado Decreto.

Que atañe a este Organismo establecer que el "Subsidio de Contención Familiar" solicitado por el fallecimiento de personas beneficiarias de Prestaciones No Contributivas transferidas a esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, acontecido desde la fecha de transferencia establecida en el Decreto N° 746/17 hasta la fecha de vigencia del Decreto N° 655/20, deberán ser interpuesta en el plazo no mayor de UN (1) año, contado desde la fecha de éste último.

Que, en tal sentido, dicho Subsidio consistirá en el pago del importe vigente a la fecha del fallecimiento de la persona beneficiaria de la Prestación No Contributiva, conforme el Decreto N° 599/06 y sus modificatorios.

Que, en consecuencia, corresponde facultar a la DIRECCIÓN GENERAL DISEÑO DE NORMAS Y PROCESOS y a la DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA para que, en el marco de sus competencias, establezcan las normas de procedimiento y el diseño de los sistemas informáticos tendientes a implementación de lo dispuesto en la presente Resolución.

Que mediante Dictámenes N° IF-2020-56490171-ANSES-DGEAJ#ANSES e IF-2020-57136380-ANSES-DGEAJ#ANSES, la Dirección General Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el Artículo 3° del Decreto Nº 2.741/91, el Artículo 8° del Decreto N° 655/20 y el Decreto Nº 429/20.

Por ello,

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- El pago del "Subsidio de Contención Familiar" solicitado en los términos del artículo 6° del Decreto N° 655/20, corresponderá cuando el fallecimiento hubiera ocurrido a partir de la fecha de entrada en vigencia del mencionado Decreto.

ARTÍCULO 2°.- La solicitud en demanda del "Subsidio de Contención Familiar" respecto a personas beneficiarias de Prestaciones No Contributivas transferidas a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), cuyos fallecimientos acontecieron desde la fecha de transferencia establecida por el Decreto N° 746/17 hasta la fecha de vigencia del Decreto N° 655/20, deberá ser interpuesta en el plazo no mayor de UN (1) año contado desde la fecha de entrada en vigencia de éste último.

ARTÍCULO 3°.- El "Subsidio de Contención Familiar" solicitado al amparo del artículo 2° de la presente consistirá en el pago del importe vigente a la fecha del fallecimiento de la persona beneficiaria de la Prestación No Contributiva, conforme el Decreto N° 599/06 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 4°.- La comprobación de la causal de fallecimiento a causa del Coronavirus COVID-19 por parte de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL se efectuará conforme la información brindada por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 5°.- Facúltase a la DIRECCIÓN GENERAL DISEÑO DE NORMAS Y PROCESOS y a la DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA, para que en el marco de sus respectivas competencias adopten los recaudos necesarios para la elaboración y aprobación de las normas de procedimiento y del diseño de los sistemas informáticos que fueran necesarias para implementar lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Establécese que la presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Maria Fernanda Raverta

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 312/2020 (*) (**)

RESOL-2020-312-ANSES-ANSES

Determinación del incremento del siete coma cincuenta por ciento (7,50%) para los rangos establecidos en los ingresos del grupo familiar y en los montos de las asignaciones familiares previstas por el marco normativo vigente.

Ciudad de Buenos Aires, 31/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-55895396- -ANSES-DAFYD#ANSES del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES); las Leyes N° 24.714, 27.160, 27.541 y sus modificatorias; los Decretos N° 702 de fecha 26 de julio de 2018, N° 542 de fecha 17 de junio de 2020 y Nº 692 de fecha 24 de agosto de 2020; la Resolución Nº RESOL-2020-166-ANSES-ANSES de fecha 1 de junio de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley N° 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, se instituyó, con alcance nacional y obligatorio, un Régimen de asignaciones familiares para los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada y pública nacional; para los beneficiarios y las beneficiarias de la Ley sobre Riesgos de Trabajo y del Seguro de Desempleo; para aquellas personas inscriptas y con aportes realizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), establecido por la Ley N° 24.977, sus complementarias y modificatorias; para los beneficiarios y las beneficiarias del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), del régimen de pensiones no contributivas por invalidez y de la Pensión Universal para el Adulto Mayor; como así también de la Asignación por Embarazo para Protección Social y de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social.

Que el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley N° 27.160 dispone que el cálculo de la movilidad de los montos de las asignaciones familiares y universales, como así también de los rangos de ingresos del grupo familiar previstos en la Ley N° 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, con excepción de la establecida en el inciso e) del artículo 6° de la misma, se realizará conforme a lo previsto por el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Que el artículo 5º de la Ley N° 27.160 establece que el tope de ingresos previsto en el artículo 3° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, se ajustará de acuerdo con la variación que se produzca en la ganancia no imponible y/o en las deducciones por cargas de familia, previstas en el inciso b), del artículo 23 de la Ley de Impuestos a las Ganancias (t.o. en 1997), sus normas complementarias y modificatorias.

Que, a su vez, el artículo 1° del Decreto N° 702/2018 establece que el límite mínimo de ingresos aplicable a los titulares de los incisos a) y b) del artículo 1° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, es equivalente a UNA (1) vez la base imponible mínima previsional prevista en el artículo 9° de la Ley N° 24.241, sus complementarias y modificatorias.

Que la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020, suspendiendo por CIENTO OCHENTA (180) días la aplicación del artículo 32 de la Ley N° 24.241.

(*) Publicada en la edición del 02/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/234428/20200902

Que el artículo 1° del Decreto N° 542/2020 prorroga, hasta el 31 de diciembre de 2020, la suspensión de la aplicación del artículo 32 de la Ley N° 24.241.

Que en atención a la emergencia antes citada y por el plazo allí establecido, el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá fijar trimestralmente el incremento de los haberes previsionales correspondientes al régimen general de la Ley Nº 24.241, atendiendo al precepto constitucional de movilidad de las prestaciones, como así también a los principios cardinales de solidaridad, redistribución y sustentabilidad del Sistema Previsional, dando prioridad a los beneficiarios y beneficiarias de más bajos ingresos.

Que, en ese orden, el artículo 2° del Decreto Nº 692/2020 determinó un incremento de los rangos de ingresos del grupo familiar y de los montos de las Asignaciones Familiares previstas en la Ley N° 24.714, sus normas modificatorias y complementarias, con excepción de la establecida en el inciso e) del artículo 6° de la misma, el cual será equivalente al SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (7,50%) de los rangos y montos establecidos en los Anexos mencionados en el artículo 2° de la Resolución N° RESOL-2020-166-ANSES-ANSES.

Que el incremento dispuesto por el Decreto citado precedentemente regirá a partir del 1° de septiembre de 2020.

Que, por su parte, el artículo 7° de dicho Decreto faculta a esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en el marco de sus competencias, a adoptar todas las medidas reglamentarias, complementarias, interpretativas y aclaratorias que sean necesarias para asegurar la efectiva aplicación del mismo.

Que, a su vez, el Decreto precitado dispuso que, a partir del 1º de septiembre de 2020, el monto mínimo y máximo de la remuneración imponible prevista en el artículo 9° de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, se actualizarán en un porcentual equivalente al establecido en el artículo 1° del mismo.

Que la Dirección General de Diseño de Normas y Procesos ha tomado la intervención de su competencia.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico permanente de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley N° 27.160, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 429/20 y el artículo 7º del Decreto Nº 692/2020.

Por ello,

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- El incremento de los rangos de ingresos del grupo familiar y de los montos de las asignaciones familiares previstas en la Ley N° 24.714, sus normas modificatorias y complementarias, con excepción de la establecida en el inciso e) del artículo 6° de la misma, será equivalente al SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (7,50%) de los rangos y montos establecidos en los Anexos mencionados en el artículo 2° de la Resolución Nº RESOL-2020-166-ANSES-ANSES, conforme lo previsto en el artículo 2° del Decreto N° 692/2020.

ARTÍCULO 2º.- Los rangos y montos de las asignaciones familiares contempladas en la Ley N° 24.714, sus complementarias y modificatorias, a partir del mes de septiembre de 2020, serán los que surgen de los Anexos I (IF-2020-56067299-ANSES-DGDNYP#ANSES), II (IF-2020-56067555-ANSES-DGDNYP#ANSES), III (IF-2020-56067885-ANSES-DGDNYP#ANSES), IV (IF-2020-56068125-ANSES-DGDNYP#ANSES), V (IF-2020-56068340-ANSES-DGDNYP#ANSES) y VI (IF-2020-56068609-ANSES-DGDNYP#ANSES) de la presente Resolución, abonándose de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 1° de la Resolución D.E.-N N° 616/2015.

ARTÍCULO 3º.- Cuando, por aplicación del incremento mencionado en el artículo 1º de la presente, el monto de las asignaciones familiares y/o el valor de los rangos de ingresos del grupo familiar resulten con decimales, se aplicará redondeo al valor entero siguiente.

ARTÍCULO 4°.- El límite de ingresos mínimo y máximo aplicable a los titulares y a las titulares de los incisos a) y b) del artículo 1° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, correspondiente al grupo familiar referido en el artículo 1° del Decreto N° 1667/2012, será de PESOS SEIS MIL CIENTO CINCO CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($6.105,79) y de PESOS CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO ($155.328), respectivamente.

ARTÍCULO 5°.- La percepción de un ingreso superior a PESOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO ($77.664) por parte de uno de los integrantes del grupo familiar, excluye a dicho grupo del cobro de las asignaciones familiares, aun cuando la suma de sus ingresos no supere el límite máximo de ingresos establecido en el artículo precedente.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Maria Fernanda Raverta

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 309/2020 (*)

RESOL-2020-309-ANSES-ANSES

Prorroga la suspensión del trámite de actualización de fe de vida por parte de los jubilados y pensionados del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y Pensiones No Contributivas, a efectos de garantizarles el cobro de las prestaciones puestas al pago durante los meses de septiembre y octubre de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 28/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18091302- -ANSES-DPB#ANSES, las Resoluciones D.E.-N. N° 567 de fecha 30 de diciembre de 2013, 648 de fecha 11 de diciembre de 2014, las Resoluciones N° RESOL-2020-79-ANSES-ANSES de fecha 19 de marzo de 2020, N° RESOL-2020-95 ANSES-ANSES de fecha 22 de abril de 2020, N° RESOL-2020-235-ANSES-ANSES de fecha 29 de junio de 2020, el Convenio de Cooperación N° 56, de fecha 6 de octubre de 2016, la Circular ANSES DP Nº 70 del 17 de octubre de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que las Resoluciones D.E.-N. N° 567/13, y N° 648/14, aprueban el procedimiento de pago de las prestaciones a cargo de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y de aquellas que pone al pago por cuenta y orden de terceros.

Que la Resolución D.E.-N N° 648/14, en el ANEXO I, punto 1.12 establece que los agentes pagadores son responsables del control de supervivencia, debiendo rendir como impagos, los mensuales posteriores a la fecha de fallecimiento.

Que asimismo, en el ANEXO I, punto 1.13 determina que, para los residentes en el exterior, cuyo apoderado fuese una Entidad Pagadora (“banco apoderado”), el mismo deberá requerirles en forma semestral los certificados de supervivencia correspondientes, informando a la ANSES aquellos casos que no hubieran cumplido con lo establecido en el presente punto.

Que la Circular ANSES DP Nº 70/17 establece que la presentación del certificado de supervivencia de residentes en el exterior, deberá efectuarse durante los meses FEBRERO y AGOSTO, para poder efectuar los procesos de control.

Que asimismo, determina que el certificado de supervivencia mencionado precedentemente se puede presentar a través de los Consulados de la República Argentina, y/o en las UDAI.

Que esta Administración Nacional de la Seguridad Social y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina firmaron el Convenio de Cooperación N° 56/16 con el objeto de llevar a cabo acciones tendientes a optimizar el suministro de información de los certificados de supervivencia de los titulares de prestaciones residentes en el exterior.

Que la Resolución N° RESOL-2020-79-ANSES-ANSES, en su artículo 1°, suspende el trámite de actualización de fe de vida por parte de los jubilados y pensionados del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y Pensiones No Contributivas a efectos de garantizarles el cobro de las prestaciones puestas al pago durante los meses de

(*) Publicada en la edición del 01/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

marzo y abril de 2020, la Resolución N° RESOL-2020-95-ANSES-ANSES extendió el plazo hasta los meses de mayo y junio de 2020, y la Resolución N° RESOL-2020-235-ANSES-ANSES, extendió el plazo hasta los meses de julio y agosto de 2020.

Que las Resoluciones mencionadas en el considerando que antecede, expresan que las Entidades Pagadoras conservan la responsabilidad de rendir como impagos, los fondos posteriores al fallecimiento del beneficiario, en el marco de las operatorias vigentes, a partir de la notificación de la novedad de fallecimiento, cuando este ocurriera en los meses de marzo a agosto, toda vez que hasta el 29 de Febrero de 2020, la responsabilidad total por el control de la supervivencia estaba a cargo de la entidad bancaria, como así también la metodología definida para realizar tal control.

Que en los distintos países donde residen beneficiarios de prestaciones de esta Administración Nacional se continúan con medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", con el objetivo de preservar la salud pública, sobre todo de los adultos mayores, siendo el grupo más vulnerable.

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 677/20, se prorrogó la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", con el objetivo de preservar la salud pública.

Que resulta necesario continuar tomando medidas excepcionales y urgentes a fin de minimizar los riesgos de la salud pública, en concordancia con las medidas dispuestas por el Estado Nacional.

Que en dicho marco esta Administración Nacional de la Seguridad Social, ha merituado pertinente extender el plazo, en el cual se exime a jubilados y pensionados del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y Pensiones No Contributivas, de cumplir con el trámite de actualización de la supervivencia, dispuesto por las Resoluciones N° RESOL-2020-79-ANSES-ANSES, N° RESOL-2020-95-ANSES-ANSES y N° RESOL-2020-235-ANSES-ANSES.

Que atento al estado de emergencia, las Entidades Pagadoras, como responsables del control de supervivencia, deben implementar procedimientos remotos para la actualización de la supervivencia, a fin de evitar la circulación de los beneficiarios y su eventual aglomeración en sucursales.

Que asimismo, y en el marco de minimizar los riesgos de la salud de los beneficiarios residentes en el exterior, se ha merituado extender el plazo para la presentación del certificado semestral de supervivencia.

Que la Dirección General de Finanzas y la Subdirección Ejecutiva de Administración de esta Administración Nacional han tomado la intervención de acuerdo a sus respectivas competencias.

Que mediante Dictamen N° IF-2020-55200844-ANSES-DGEAJ#ANSES, la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3° del Decreto Nº 2.741/91 y el Decreto Nº 429/20.

Por ello,

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Prorrógase la suspensión del trámite de actualización de fe de vida por parte de los jubilados y pensionados del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y Pensiones No Contributivas, establecido por las Resoluciones N° RESOL-2020-79-ANSES-ANSES de fecha 19 de marzo de 2020, N° RESOL-2020-95-ANSES-ANSES de fecha 22 de abril de 2020 y N° RESOL-2020-235-ANSES-ANSES de fecha 29 de junio de 2020, a efectos de garantizarles el cobro de las prestaciones puestas al pago durante los meses de septiembre y octubre de 2020, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°.- Establécese que los beneficiarios que se encuentran fuera del país y que perciben sus haberes a través de la figura de Banco Apoderado podrán -en forma excepcional- presentar el certificado de supervivencia semestral ante el "Banco Apoderado", hasta el 31 de octubre de 2020.

ARTICULO 3°.- Déjase establecido que las Entidades Pagadoras conservan la responsabilidad del control de la supervivencia de los beneficiarios residentes en el territorio nacional y en el exterior, en el marco de lo establecido en la Resolución D.E.-N N° 648 de fecha 11 de diciembre de 2014, en el ANEXO I, punto 1.12.

ARTICULO 4°.- Establécese que las Entidades Pagadoras -a partir del 1 de noviembre de 2020- deberán asegurar procedimientos -complementarios a los mecanismos presenciales- para dar cumplimiento a su deber de control de supervivencia, que no obliguen al beneficiario a presentarse físicamente en sucursal o centro pago, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 5°.- Determínase que las Entidades Pagadoras conservan la responsabilidad de rendir como impagos los fondos correspondientes a las liquidaciones posteriores al fallecimiento del beneficiario, en el marco de las operatorias vigentes. Para los fallecimientos ocurridos en los meses en los cuales se eximió a los beneficiarios de actualizar la supervivencia -marzo a octubre de 2020-, la responsabilidad de la entidad opera a partir de la notificación de la novedad de fallecimiento.

ARTICULO 6°.- Determínase que la Entidad Pagadora podrá recibir la novedad de fallecimiento a través de la ANSES o de cualquier otra fuente fidedigna de información. La novedad enviada por la ANSES podrá ser cursada por correo electrónico oficial, instrucción de retención en boca de pago, archivos de novedades semanales u otros medios que se habiliten para tal fin.

ARTICULO 7°.- Establécese que la ANSES, a modo colaborativo, brindará a las entidades pagadoras novedades vinculadas a la fe de vida o fallecimientos de los beneficiarios titulares y/o apoderados de una prestación previsional de la seguridad social, obtenidos como resultado de las aplicaciones disponibles bajo su administración y/o de los intercambios de información realizado con los distintos organismos, para que la citada entidad tenga la información correspondiente y la pueda complementar con sus procedimientos específicos propios establecidos para el control de supervivencia.

ARTICULO 8°.- La presente medida entrará en vigencia en el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente, archívese. Maria Fernanda Raverta

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 294/2020 (*)

RESOL-2020-294-ANSES-ANSES

Ampliación de los trámites a distancia que podrán ser recepcionados mediante el sistema "Atención Virtual", referentes a Reajuste por Fallo Judicial, Citados para Agregar Documentación o Cese de Servicios y Cambio de Obra Social.

Ciudad de Buenos Aires, 19/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-50815522- -ANSES-DPAYT#ANSES del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 24.013, la Ley Nº 24.241, la Ley N° 27.541, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 de 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 26 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020 y 641 del 2 de agosto de 2020, las Decisiones Administrativas de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 390 del 16 de marzo de 2020, 427 del 20 de marzo de 2020, 429 del 20 de marzo de 2020, 450 del 2 de abril de 2020, 467 del 6 de abril de 2020, 468 del 6 de abril de 2020, 490 del 11 de abril de 2020, 810 del 15 de mayo de 2020 y 1289 del 18 de julio de 2020, las Resoluciones Nº 3 del 13 de marzo de 2020 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros, N° RESOL-2019-135-ANSES-ANSES del 22 de mayo de 2019, Nº RESOL-2020-94-ANSES-ANSES del 21 de abril de 2020, RESOL-2020-201-ANSES-SEA#ANSES del 29 de abril de 2020, RESOL-2020-141-ANSES-SEA#ANSES del 21 de mayo de 2020, RESOL-2020-192-ANSES-ANSES del 5 de junio de 2020, RESOL-2020-273-ANSES-ANSES del 29 de julio de 2020 de esta Administración Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 260/20, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mismo.

Que el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20, por el cual se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año.

Que el plazo mencionado en el considerando precedente, fue prorrogado mediante los Decretos Nros. 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020, 493/2020, 520/2020, 576/2020, 605/2020 y 641/2020 hasta el día 16 de agosto del corriente año, inclusive.

Que la Resolución N° 3/2020 estableció que el titular de cada jurisdicción, entidad u organismo, deberá determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto del avance de la pandemia.

Que la Resolución N° RESOL-2019-135-ANSES-ANSES aprobó la plataforma para la registración digital de expedientes a través de los cuales se tramitan las prestaciones de la Seguridad Social que administra esta ANSES.

(*) Publicada en la edición del 20/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que desde su implementación y hasta la fecha fueron incluidos gran cantidad de trámites para la gestión a través de la plataforma citada en el párrafo precedente.

Que en dicho contexto, mediante la Resolución N° RESOL-2020-94-ANSES-ANSES se aprobó la implementación del sistema "ATENCION VIRTUAL", como medio de interacción del ciudadano con esta Administración Nacional de la Seguridad Social, a través de la recepción y remisión, por medios electrónicos, de presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones, y comunicaciones, entre otros, que será utilizado mientras dure el aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido por el Poder Ejecutivo Nacional, conforme los Términos y Condiciones de uso Generales y Particulares de su ANEXO Nº IF-2020-27039478-ANSES-DGDNYP#ANSES.

Que posteriormente, mediante las Resoluciones N° RESOL-2020-201-ANSES-SEA#ANSES, RESOL-2020-141-ANSES-ANSES, RESOL-2020-192-ANSES-ANSES y RESOL-2020-273-ANSES-ANSES, se ampliaron los trámites a distancia que pueden ser recibidos mediante el sistema "ATENCION VIRTUAL".

Que mediante Nota N° NO-2020-49350211-ANSES-SEP#ANSES, la Subdirección Ejecutiva de Prestaciones solicitó ampliar los trámites que se pueden gestionar a través del Sistema "ATENCIÓN VIRTUAL", incluyendo los referentes a Reajuste por Fallo Judicial, Citados para Agregar Documentación o Cese de Servicios y Cambio de Obra Social, en el marco de lo establecido en la Resolución Nº RESOL-2020-94-ANSES-ANSES.

Que la Subdirección Ejecutiva de Prestaciones y Dirección General Diseño de Normas y Procesos tomaron la intervención de su competencia.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el artículo 36 de la Ley N° 24.241 y el Decreto N° 429/20.

Por ello,

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Amplíanse los trámites a distancia que podrán ser recepcionados mediante el sistema "ATENCION VIRTUAL", conforme los Términos y Condiciones de uso Generales y Particulares establecidos en el ANEXO Nº IF-2020-27039478-ANSES-DGDNYP#ANSES, de la Resolución Nº RESOL-2020-94-ANSES-ANSES.

ARTÍCULO 2º.- Dispónese que, mientras dure el aislamiento social, preventivo y obligatorio, se recepcionarán los trámites referentes a Reajuste por Fallo Judicial, Citados para Agregar Documentación o Cese de Servicios y Cambio de Obra Social, en el marco de lo establecido en la Resolución Nº RESOL-2020-94-ANSES-ANSES.

ARTÍCULO 3º.- Instrúyase a la Dirección General de Diseño de Normas y Procesos de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a dictar las normas operativas, complementarias y a establecer los procedimientos que resulten necesarios para implementar lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Maria Fernanda Raverta

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 273/2020 (*)

RESOL-2020-273-ANSES-ANSES

Ampliación de los trámites a distancia que podrán ser recepcionados mediante el sistema "Atención Virtual", incluyendo los referentes a Subsidio de Contención Familiar, Actualización de Datos en Base de Personas (ADP) y Tramitación de la Autorización para el Cobro de la Asignación por Hijo con Discapacidad.

Ciudad de Buenos Aires, 29/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-46387426- -ANSES-DPAYT#ANSES del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 24.013, la Ley Nº 24.241, la Ley N° 27.541, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 de 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020 y 605 del 18 de julio de 2020, las Decisiones Administrativas de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 390 del 16 de marzo de 2020, 427 del 20 de marzo de 2020, 429 del 20 de marzo de 2020, 450 del 2 de abril de 2020, 467 del 6 de abril de 2020, 468 del 6 de abril de 2020, 490 del 11 de abril de 2020, 810 del 15 de mayo de 2020 y 1289 del 18 de julio de 2020, las Resoluciones Nº 3 del 13 de marzo de 2020 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros, N° RESOL-2019-135-ANSES-ANSES del 22 de mayo de 2019, Nº RESOL-2020-94-ANSES-ANSES del 21 de abril de 2020, RESOL-2020-201-ANSES-SEA#ANSES del 29 de abril de 2020, RESOL-2020-141-ANSES-ANSES-ANSES del 21 de mayo de 2020, RESOL-2020-192- ANSES-ANSES del 5 de junio de 2020 de esta Administración Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 260/20, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20, por el cual se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año.

Que el plazo mencionado en el considerando precedente, fue prorrogado mediante los Decretos Nros. 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020, 493/2020, 520/2020, 576/2020 y 605/2020 hasta el 2 de agosto del corriente año inclusive.

Que la Resolución N° 3/2020 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros estableció que el titular de cada jurisdicción, entidad u organismo, deberá determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto del avance de la pandemia.

(*) Publicada en la edición del 31/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la Resolución N° RESOL-2019-135-ANSES-ANSES aprobó la plataforma para la registración digital de expedientes a través de los cuales se tramitan las prestaciones de la Seguridad Social que administra esta ANSES.

Que desde su implementación y hasta la fecha fueron incluidos gran cantidad de trámites para la gestión a través de la plataforma citada en el párrafo precedente.

Que en dicho contexto, la Resolución N° RESOL-2020-94-ANSES-ANSES aprobó la implementación del sistema "ATENCION VIRTUAL", como medio de interacción del ciudadano con esta Administración Nacional de la Seguridad Social, a través de la recepción y remisión, por medios electrónicos, de presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones, y comunicaciones, entre otros, que será utilizado mientras dure el aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido por el Poder Ejecutivo Nacional, conforme los Términos y Condiciones de uso Generales y Particulares de su ANEXO Nº IF-2020-27039478-ANSES-DGDNYP#ANSES.

Que posteriormente, mediante las Resoluciones N° RESOL-2020-201-ANSES-SEA#ANSES, RESOL-2020-141-ANSES-ANSES y RESOL-2020-192-ANSES-ANSES se ampliaron los trámites a distancia que pueden ser recibidos mediante el sistema "ATENCION VIRTUAL".

Que mediante Nota N° NO-2020-46269244-ANSES-SEP#ANSES, la Subdirección Ejecutiva de Prestaciones solicitó ampliar los trámites que se podrán gestionar a través del Sistema "ATENCIÓN VIRTUAL", incluyendo los referentes a Subsidio de Contención Familiar, Actualización de Datos en Base de Personas (ADP) y Tramitación de la Autorización para el Cobro de la Asignación por Hijo con Discapacidad, en el marco de lo establecido en la Resolución Nº RESOL-2020-94-ANSES-ANSES.

Que la Subdirección Ejecutiva de Prestaciones y Dirección General Diseño de Normas y Procesos tomaron la intervención de su competencia.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el artículo 36 de la Ley N° 24.241 y el Decreto N° 429/20.

Por ello,

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Amplíase los trámites a distancia que podrán ser recepcionados mediante el sistema "ATENCION VIRTUAL", conforme los Términos y Condiciones de uso Generales y Particulares establecidos como ANEXO Nº IF-2020-27039478-ANSES-DGDNYP#ANSES, de la Resolución Nº RESOL-2020-94-ANSES-ANSES.

ARTÍCULO 2º.- Dispónese que, mientras dure el aislamiento social, preventivo y obligatorio, se recepcionarán los trámites referentes a Subsidio de Contención Familiar, Actualización de Datos en Base de Personas (ADP) y Tramitación de la Autorización para el Cobro de la Asignación por Hijo con Discapacidad, en el marco de lo establecido en la Resolución Nº RESOL-2020-94-ANSES-ANSES.

ARTÍCULO 3º.- Instrúyase a la Dirección General de Diseño de Normas y Procesos de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a dictar las normas operativas, complementarias y a establecer los procedimientos que resulten necesarios para implementar lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Maria Fernanda Raverta

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 235/2020 (*)

RESOL-2020-235-ANSES-ANSES

Prorroga la suspensión del trámite de actualización de fe de vida por parte de los jubilados y pensionados del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y Pensiones No Contributivas, establecido, a efectos de garantizarles el cobro de las prestaciones puestas al pago durante los meses de julio y agosto de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 29/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18091302- -ANSES-DPB#ANSES, las Resoluciones D.E.-N. N° 567 de fecha 30 de diciembre de 2013, 648 de fecha 11 de diciembre de 2014, la RESOL-2020-79-ANSES-ANSES de fecha 19 de marzo de 2020, la RESOL-2020-95 ANSES-ANSES de fecha 22 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que las Resoluciones D.E.-N. N° 567/13 y N° 648/14, aprueban el procedimiento de pago de las prestaciones a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y de aquellas que pone al pago por cuenta y orden de terceros.

Que asimismo, la Resolución D.E. N N° 648/14, en el ANEXO I, punto 1.12 establece que los agentes pagadores son responsables del control de supervivencia, debiendo rendir como impagos, los mensuales posteriores a la fecha de fallecimiento.

Que la RESOL-2020-79-ANSES-ANSES en su artículo 1°, suspende el trámite de actualización de fe de vida por parte de los jubilados y pensionados del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y Pensiones No Contributivas a efectos de garantizarles el cobro de las prestaciones puestas al pago durante los meses de marzo y abril de 2020, y la RESOL-2020-95-ANSES-ANSES, extendió el plazo hasta los meses de mayo y junio de 2020.

Que en las Resoluciones mencionadas en el considerando que antecede, expresan que las Entidades Pagadoras conservan la responsabilidad de rendir como impagos, los fondos posteriores al fallecimiento del beneficiario, en el marco de las operatorias vigentes, a partir de la notificación de la novedad de fallecimiento, cuando este ocurriera en los meses de marzo a junio, toda vez que hasta el 29 de Febrero de 2020, la responsabilidad total por el control de la supervivencia estaba a cargo de la entidad bancaria, como así también la metodología definida para realizar tal control.

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 520 de fecha 7 de junio de 2020, se prorrogó la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, con el objetivo de preservar la salud pública.

Que resulta necesario continuar tomando medidas excepcionales y urgentes a fin de minimizar los riesgos de la salud pública, en concordancia con las medidas dispuestas por el Estado Nacional.

Que en dicho marco esta ANSES, ha merituado pertinente extender el plazo, en el cual se exime a jubilados y pensionados del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y Pensiones No Contributivas, de cumplir con el trámite de actualización de la supervivencia, dispuesto por las Resoluciones RESOL-2020-79-ANSES-ANSES y RESOL-2020- 95-ANSES-ANSES.

(*) Publicada en la edición del 30/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la Dirección General de Finanzas y la Subdirección Ejecutiva de Administración han tomado la intervención de acuerdo a su competencia.

Que mediante Dictamen N° IF-2020-40778910-ANSES-DGEAJ#ANSES, la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3° del Decreto Nº 2.741/91 y el Decreto Nº 429/20.

Por ello,

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Prorrógase la suspensión del trámite de actualización de fe de vida por parte de los jubilados y pensionados del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y Pensiones No Contributivas, establecido por las Resoluciones N° RESOL-2020-79-ANSES-ANSES de fecha 19 de marzo de 2020 y RESOL-2020-95-ANSES-ANSES de fecha 22 de abril de 2020, a efectos de garantizarles el cobro de las prestaciones puestas al pago durante los meses de julio y agosto de 2020, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°.- Déjase establecido que las Entidades Pagadoras conservan la responsabilidad del control de la supervivencia, en el marco de lo establecido en la Resolución D.E.-N N° 648 de fecha 11 de diciembre de 2014, en el ANEXO I, punto 1.12.

ARTICULO 3°.- Determínase que las Entidades Pagadoras conservan la responsabilidad de rendir como impagos, los fondos posteriores al fallecimiento del beneficiario, en el marco de las operatorias vigentes, a partir de la notificación de la novedad de fallecimiento, cuando este ocurriera en los meses de marzo a agosto de 2020.

ARTICULO 4°.- Establécese que la presente medida entrará en vigencia en el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente, archívese. Maria Fernanda Raverta

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 192/2020 (*)

RESOL-2020-192-ANSES-ANSES

Ampliación de los trámites a distancia que podrán ser recepcionados mediante el sistema "Atención Virtual".

Ciudad de Buenos Aires, 05/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-36174235- -ANSES-DPAYT#ANSES del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 24.013, la Ley Nº 24.241, la Ley N° 27.541, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 de 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 26 de mayo de 2020, las Decisiones Administrativas de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 390 del 16 de marzo de 2020, 427 del 20 de marzo de 2020, 429 del 20 de marzo de 2020, 450 del 2 de abril de 2020, 467 del 6 de abril de 2020, 468 del 6 de abril de 2020, 490 del 11 de abril de 2020 y 810 del 15 de mayo de 2020, las Resoluciones Nº 3 del 13 de marzo de 2020 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros, 444 del 22 de mayo de 2020 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, N° RESOL-2019-135-ANSES-ANSES del 22 de mayo de 2019, Nº RESOL-2020- 94-ANSES-ANSES del 21 de abril de 2020, RESOL-2020-201-ANSESSEA#ANSES del 29 de abril de 2020 y RESOL-2020-141-ANSES-SEA#ANSES del 21 de mayo de 2020 de esta Administración Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 260/20, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20, por el cual se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año.

Que el plazo mencionado en el considerando precedente, fue prorrogado mediante los Decretos Nros. 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020 y 493/2020 hasta el 7 de junio del corriente año inclusive.

Que la Resolución N° 3/2020 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros estableció que el titular de cada jurisdicción, entidad u organismo, deberá determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto del avance de la pandemia.

Que la Resolución N° RESOL-2019-135-ANSES-ANSES aprobó la plataforma para la registración digital de expedientes a través de los cuales se tramitan las prestaciones de la Seguridad Social que administra esta ANSES.

Que desde su implementación y hasta la fecha fueron incluidos gran cantidad de trámites para la gestión a través de la plataforma citada en el párrafo precedente.

(*) Publicada en la edición del 08/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en dicho contexto, la Resolución N° RESOL-2020-94-ANSES-ANSES aprobó la implementación del sistema “ATENCION VIRTUAL”, como medio de interacción del ciudadano con esta Administración Nacional de la Seguridad Social, a través de la recepción y remisión, por medios electrónicos, de presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones, y comunicaciones, entre otros, que será utilizado mientras dure el aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido por el Poder Ejecutivo Nacional, conforme los Términos y Condiciones de uso Generales y Particulares de su ANEXO Nº IF-2020-27039478-ANSES-DGDNYP#ANSES.

Que posteriormente, mediante la Resolución N° RESOL-2020-201-ANSES-SEA#ANSES, se ampliaron los trámites a distancia que pueden ser recibidos mediante el sistema “ATENCION VIRTUAL”.

Que mediante Nota N° NO-2020-36135793-ANSES-SEP#ANSES la Subdirección Ejecutiva de Prestaciones solicitó ampliar los trámites que se podrán gestionar a través del Sistema “ATENCIÓN VIRTUAL”, incluyendo los referentes a Jubilaciones Ordinarias, Pensiones Directas con servicios de carácter ordinario, Pensiones Derivadas, Prestación por Desempleo y Otorgamiento de poderes con certificación de firma domiciliaria de ANSES que se lleven a cabo a través de la Plataforma “ATENCIÓN VIRTUAL” en el marco de lo establecido en la Resolución Nº RESOL-2020-94-ANSES-ANSES.

Que la Resolución MTySS N° 444/20 autorizó a esta ANSES a establecer en forma virtual la totalidad de los trámites relativos a la solicitud, acceso, opción de modalidad de pago y suspensión, de las prestaciones por desempleo establecidas por la Ley N° 24.013.

Que la Subdirección Ejecutiva de Prestaciones y Dirección General Diseño de Normas y Procesos tomaron la intervención de su competencia.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el artículo 36 de la Ley N° 24.241 y el Decreto N° 429/20.

Por ello,

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Amplíanse los trámites a distancia que podrán ser recepcionados mediante el sistema “ATENCION VIRTUAL”, conforme los Términos y Condiciones de uso Generales y Particulares establecidos en el ANEXO Nº IF-2020-27039478-ANSES-DGDNYP#ANSES de la Resolución Nº RESOL-2020-94-ANSES-ANSES.

ARTÍCULO 2º.- Dispónese que, mientras dure el aislamiento social, preventivo y obligatorio, se recepcionarán los trámites referentes a Jubilaciones Ordinarias, Pensiones Directas con servicios de carácter ordinario, Pensiones Derivadas, Prestación por Desempleo y Otorgamiento de poderes con certificación de firma domiciliaria de ANSES a través de la Plataforma “ATENCIÓN VIRTUAL” en el marco de lo establecido en la Resolución Nº RESOL-2020-94-ANSES-ANSES.

ARTÍCULO 3º.- Instrúyase a la Dirección General de Diseño de Normas y Procesos de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a dictar las normas operativas, complementarias y a establecer los procedimientos que resulten necesarios para implementar lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Maria Fernanda Raverta

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 168/2020 (*)

RESOL-2020-168-ANSES-ANSES

Prorroga, hasta el último día hábil del mes de diciembre de 2020 inclusive, el plazo de la presentación de la Libreta Nacional de Seguridad Social, Salud y Educación correspondiente al período 2017, cuyo vencimiento opera el último día hábil del mes de mayo de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 01/06/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-35152308- -ANSES-DAFYD#ANSES del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES); las Leyes Nros. 24.714, 26.061 y 27.541; los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020 y N° 297 del 20 de marzo de 2020; las Resoluciones N° RESOL-2019-203-ANSES-ANSES del 9 de agosto de 2019 y Nº RESOL-2019-317-ANSES-ANSES del 30 de diciembre de 2019; y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el VISTO tramita un proyecto de Resolución mediante el cual se prorroga el plazo para la presentación de la Libreta Nacional De Seguridad Social, Salud y Educación, correspondiente al período 2017 y 2018, hasta el último día hábil del mes de diciembre de 2020, para las y los titulares de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social.

Que la Ley Nº 24.714, en su artículo 1º, inciso c), instituye con alcance nacional y obligatorio un Régimen de Asignaciones Familiares basado en un subsistema no contributivo compuesto por la Asignación por Embarazo para Protección Social y la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, destinado, respectivamente, a las mujeres embarazadas y a aquellas niñas, niños y adolescentes residentes en la REPÚBLICA ARGENTINA; que pertenezcan a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal.

Que el artículo 14 ter de la Ley N° 24.714 establece una serie de requisitos para acceder a la Asignación Universal por Hijo para Protección Social.

Que en tal sentido, como condición para la liquidación de la referida Asignación y para garantizar el logro del objetivo de la norma de atender las necesidades de menores y adolescentes en situación de vulnerabilidad social, se incorporaron requisitos relacionados con la salud y educación de las mismas y los mismos, como mecanismo de superación de la reproducción intergeneracional de la pobreza.

Que conforme el inciso e) del artículo 14 ter, se exige la acreditación de la efectiva escolaridad de las y los menores, como así también que se haya cumplido a su respecto con el plan anual de vacunación y controles sanitarios.

Que para certificar el cumplimiento de tales exigencias, la o el titular de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social deberá acreditar, por cada menor de DIECIOCHO (18) años a su cargo, el cumplimiento de los requisitos exigidos en los incisos e) y f) del artículo 14 ter de la Ley N° 24.714 en la Libreta Nacional De Seguridad Social, Salud y Educación, conforme lo dispuesto en el Apartado “Libreta Nacional De Seguridad Social, Salud y Educación”, del Capítulo II del Anexo de la Resolución N° RESOL-2019-203-ANSES-ANSES.

Que el punto 2 del Apartado “Libreta Nacional De Seguridad Social, Salud y Educación”, del Capítulo II, del Anexo de la mencionada Resolución, establece que la Libreta precitada “…deberá ser presentada ante esta

(*) Publicada en la edición del 03/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), desde el primer día hábil de enero y hasta el último día hábil de diciembre de cada año."

Que a su vez, el punto 4 del apartado mencionado en el considerando precedente dispone que la Subdirección Ejecutiva de Administración, en conjunto con la Dirección General de Proyectos de Niñez, Adolescencia y Juventud, deberán establecer los procedimientos y plazos para la suspensión de la Asignación por falta de presentación de la Libreta y/o Formulario.

Que la Resolución N° RESOL-2019-317-ANSES-ANSES prorrogó el plazo de la presentación de la Libreta Nacional De Seguridad Social, Salud y Educación correspondiente al período 2017 hasta el último día hábil del mes de mayo de 2020 inclusive, siempre y cuando al momento de su publicación se registre en los sistemas informáticos de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) la acreditación de al menos uno (1) de los requisitos establecidos por el inciso e) del artículo 14 ter de la Ley Nº 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, al sólo efecto de la continuidad en el cobro del OCHENTA POR CIENTO (80%) mensual de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social.

Que a su vez, la Resolución precitada prorrogó el plazo de la presentación de la Libreta correspondiente al período 2018 hasta el último día hábil del mes de junio de 2020 inclusive, para todos/as aquellos/as niños y niñas hasta los 4 años de edad inclusive, a los efectos de la continuidad en el cobro del OCHENTA POR CIENTO (80%) mensual y para el cobro del VEINTE POR CIENTO (20%) de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, retenido en calidad de complemento durante el período 2018. Con relación a todos/as aquellos/as niños y niñas entre 5 y hasta 18 años de edad, dicha prórroga fue establecida para la continuidad en el cobro del OCHENTA POR CIENTO (80%) mensual de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social.

Que el artículo 26 de la Ley N° 26.061 dispone que los Organismos del ESTADO deben establecer políticas y programas de inclusión para las niñas, los niños y adolescentes, que consideren los recursos y la situación de las mismas y los mismos y de las personas que sean responsables de su mantenimiento.

Que la falta de cumplimiento de las exigencias referidas a salud, educación pública y condiciones laborales por parte del adulto responsable, tiene efectos directos sobre el pago de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, por cuanto las mismas se encuentran revestidas de un sentido de protección circunscriptas a las facultades del ESTADO para poner en práctica su obligación de velar por los citados intereses.

Que abocarse a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso e) del artículo 14 ter de la Ley Nº 24.714, y determinar las pautas que generen la percepción de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, es una obligación ineludible del ESTADO.

Que las condiciones del adulto responsable de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social pueden alterarse y, consecuentemente, variar la situación de los mismos respecto del acceso a la citada prestación.

Que por su parte, con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia.

Que la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020, delegando en el Poder Ejecutivo nacional las facultades comprendidas en dicha ley en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional, con arreglo a las bases de delegación establecidas en su artículo 2°.

Que por su parte, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/2020 estableció la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año.

Que dicho plazo, por similares razones, fue prorrogado mediante el Decreto N° 325/20 hasta el día 12 de abril, por el Decreto N° 355/20 hasta el día 26 de abril, por el Decreto N° 408/20 hasta el día 10 de mayo, por el Decreto N° 459/20 hasta el 24 de mayo y por el Decreto N° 493/20 hasta el 7 de junio, inclusive, del año 2020.

Que mediante el Informe Nº IF-2020-35011045-ANSES-DGPNAYJ#ANSES, de fecha 29 de mayo de 2020, la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA, JUVENTUD Y GÉNERO indicó que, en el actual contexto de pandemia por COVID-19, se decretó la emergencia sanitaria hasta el 12 de marzo de 2021 y el aislamiento social, preventivo y obligatorio se ha ido extendiendo en el tiempo, el sistema de salud se encuentra abocado en exclusividad a atender emergencias y temas vinculados a la pandemia dominante, los establecimientos educativos se encuentran realizando actividades de función social y educación a distancia y las oficinas de la ANSES se encuentran trabajando de manera limitada, dependiendo de la situación regional.

Que a su vez, dicha Dirección General mencionó que, en dicho escenario, existe una imperante dificultad para tramitar la Libreta Nacional De Seguridad Social, Salud y Educación, dado que el formulario presencial no se puede presentar, porque no se puede concurrir a las escuelas, ni a los centros de salud ni a delegaciones de

ANSES; tampoco se puede completar el formulario web en los casos en que falte información de escolaridad y/o sanitaria dada la imposibilidad de tramitarla.

Que asimismo destaca que la falta de presentación de la Libreta no está necesariamente ligada al incumplimiento de la totalidad de las condicionalidades. En este sentido, informó que del análisis de monitoreo realizado en los distintos universos, se puede observar que alrededor del 90% de las niñas, niños y adolescentes que adeudan alguna Libreta tienen al menos una condicionalidad informada. Es decir, se trata de niñas, niños y adolescentes que estarían en cumplimiento de las condicionalidades (al menos parcialmente), pero aún no han logrado completar el trámite de Libreta.

Que en base a lo expuesto, la mencionada Dirección General recomienda la emisión de una prórroga hasta el último día hábil del mes de diciembre de 2020 inclusive, del plazo de presentación de la Libreta Nacional De Seguridad Social, Salud y Educación, correspondiente al período 2017, siempre y cuando al momento de la publicación de la presente se registre en los sistemas informáticos de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) la acreditación de al menos uno (1) de los requisitos establecidos por el inciso e) del artículo 14 ter de la Ley Nº 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, al sólo efecto de la continuidad en el cobro del OCHENTA POR CIENTO (80%) mensual de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social.

Que asimismo, dicha Dirección General también recomienda prorrogar hasta el último día hábil del mes de diciembre de 2020 inclusive, el plazo de la presentación de la Libreta Nacional De Seguridad Social, Salud y Educación, correspondiente al período 2018, para todos/as aquellos/as niños y niñas hasta 4 años inclusive, a los efectos de la continuidad en el cobro del OCHENTA POR CIENTO (80%) mensual y para el cobro del VEINTE POR CIENTO (20%) de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, retenido en calidad de complemento durante el período 2018.

Que con relación a todos/as aquellos/as niños y niñas entre 5 y hasta 18 años de edad, dicha prórroga será establecida para la continuidad en el cobro del OCHENTA POR CIENTO (80%) mensual de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social.

Que dicha medida debe ser acogida por esta ADMINISTRACIÓN, a fin de acompañar a los sectores más vulnerables de la sociedad durante toda esta etapa de emergencia sanitaria que se encuentra atravesando nuestro país, permitiendo la continuidad del goce pleno y efectivo de los derechos que les asiste a los que más necesitan.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos tomó la intervención de su competencia, mediante el Dictamen Jurídico de Firma Conjunta Nº IF-2020-35446600-ANSES-DGEAJ#ANSES.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas en el artículo 3° del Decreto N° 2.741/91, el artículo 10 del Decreto Nº 1.602/09 y el Decreto Nº 429/20.

Por ello,

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrógase, hasta el último día hábil del mes de diciembre de 2020 inclusive, el plazo de la presentación de la Libreta Nacional De Seguridad Social, Salud y Educación correspondiente al período 2017, cuyo vencimiento opera el último día hábil del mes de mayo de 2020, para las y los titulares de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, siempre y cuando al momento de la publicación de la presente se registre en los sistemas informáticos de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) la acreditación de al menos uno (1) de los requisitos establecidos por el inciso e) del artículo 14 ter de la Ley Nº 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, al sólo efecto de la continuidad en el cobro del OCHENTA POR CIENTO (80%) mensual de dicha Asignación.

ARTÍCULO 2°.- Prorrógase, hasta el último día hábil del mes de diciembre de 2020 inclusive, el plazo de la presentación de la Libreta Nacional De Seguridad Social, Salud y Educación correspondiente al período 2018, cuyo vencimiento opera el último día hábil del mes de junio de 2020, para todos/as aquellos/as niños y niñas hasta los 4 años de edad inclusive, a los efectos de la continuidad en el cobro del OCHENTA POR CIENTO (80%) mensual y para el cobro del VEINTE POR CIENTO (20%) de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, retenido en calidad de complemento durante el período 2018. Con relación a todos/as aquellos/as niños y niñas entre 5 y hasta 18 años de edad, dicha prórroga será establecida para la continuidad en el cobro del OCHENTA POR CIENTO (80%) mensual de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Maria Fernanda Raverta

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 166/2020 (*) (**)

RESOL-2020-166-ANSES-ANSES

Incremento de los rangos de ingresos del grupo familiar y de los montos de las asignaciones familiares el cual será equivalente al seis coma doce por ciento (6,12 %).

Ciudad de Buenos Aires, 01/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-34410823- -ANSES-DAFYD#ANSES del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES); las Leyes N° 24.714, 27.160, 27.541 y sus modificatorias; los Decretos N° 702 de fecha 26 de julio de 2018 y Nº 495 de fecha 26 de mayo de 2020; la Resolución Nº RESOL-2020-75-ANSES-ANSES de fecha 17 de marzo de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley N° 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, se instituyó, con alcance nacional y obligatorio, un Régimen de asignaciones familiares para los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada y pública nacional; para los beneficiarios y las beneficiarias de la Ley sobre Riesgos de Trabajo y del Seguro de Desempleo; para aquellas personas inscriptas y con aportes realizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), establecido por la Ley N° 24.977, sus complementarias y modificatorias; para los beneficiarios y las beneficiarias del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), del régimen de pensiones no contributivas por invalidez y de la Pensión Universal para el Adulto Mayor; como así también de la Asignación por Embarazo para Protección Social y de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social.

Que el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley N° 27.160 dispone que el cálculo de la movilidad de los montos de las asignaciones familiares y universales, como así también de los rangos de ingresos del grupo familiar previstos en la Ley N° 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, con excepción de la establecida en el inciso e) del artículo 6° de la misma, se realizará conforme a lo previsto por el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Que el artículo 5º de la Ley N° 27.160 establece que el tope de ingresos previsto en el artículo 3° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, se ajustará de acuerdo con la variación que se produzca en la ganancia no imponible y/o en las deducciones por cargas de familia, previstas en el inciso b), del artículo 23 de la Ley de Impuestos a las Ganancias (t.o. en 1997), sus normas complementarias y modificatorias.

Que a su vez, el artículo 1° del Decreto N° 702/2018 establece que el límite mínimo de ingresos aplicable a los titulares de los incisos a) y b) del artículo 1° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, es equivalente a UNA (1) vez la base imponible mínima previsional prevista en el artículo 9° de la Ley N° 24.241, sus complementarias y modificatorias.

Que la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020, suspendiendo por CIENTO OCHENTA (180) días la aplicación del artículo 32 de la Ley N° 24.241.

(*) Publicada en la edición del 03/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/230114/20200603

Que en atención a la emergencia antes citada y por el plazo allí establecido, el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá fijar trimestralmente el incremento de los haberes previsionales correspondientes al régimen general de la Ley Nº 24.241, atendiendo al precepto constitucional de movilidad de las prestaciones, como así también a los principios cardinales de solidaridad, redistribución y sustentabilidad del Sistema Previsional, dando prioridad a los beneficiarios y beneficiarias de más bajos ingresos.

Que en ese orden, el artículo 2° del Decreto Nº 495/2020 determinó un incremento de los rangos de ingresos del grupo familiar y de los montos de las Asignaciones Familiares previstas en la Ley N° 24.714, sus normas modificatorias y complementarias, con excepción de la establecida en el inciso e) del artículo 6° de la misma, el cual será equivalente al SEIS COMA DOCE POR CIENTO (6,12 %) de los rangos y montos establecidos en los Anexos mencionados en el artículo 2° de la Resolución N° RESOL-2020-75-ANSES-ANSES.

Que el incremento dispuesto por el Decreto ut supra mencionado regirá a partir del 1° de junio de 2020.

Que por su parte, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo faculta a esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en el marco de sus competencias, a adoptar todas las medidas reglamentarias, complementarias, interpretativas y aclaratorias que sean necesarias para asegurar la efectiva aplicación del mismo.

Que asimismo, el Decreto precitado dispuso que, a partir del 1º de junio de 2020, el monto mínimo y máximo de la remuneración imponible prevista en el artículo 9° de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, se actualizarán en un porcentual equivalente al establecido en el artículo 1° del mismo.

Que la Dirección General de Diseño de Normas y Procesos ha tomado la intervención de su competencia.

Que ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico permanente de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley N° 27.160, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el artículo 7º del Decreto Nº 495/2020 y el Decreto N° 429/2020.

Por ello,

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- El incremento de los rangos de ingresos del grupo familiar y de los montos de las asignaciones familiares previstas en la Ley N° 24.714, sus normas modificatorias y complementarias, con excepción de la establecida en el inciso e) del artículo 6° de la misma, será equivalente al SEIS COMA DOCE POR CIENTO (6,12%) de los rangos y montos establecidos en los Anexos mencionados en el artículo 2° de la Resolución Nº RESOL-2020-75-ANSES-ANSES, conforme lo previsto en el artículo 2° del Decreto N° 495/2020.

ARTÍCULO 2º.- Los rangos y montos de las asignaciones familiares contempladas en la Ley N° 24.714, sus complementarias y modificatorias, a partir del mes de junio de 2020, serán los que surgen de los Anexos I (IF-2020-34656154-ANSES-DGDNYP#ANSES), II (IF-2020-34656288-ANSES-DGDNYP#ANSES), III (IF-2020-34656407-ANSES-DGDNYP#ANSES), IV (IF-2020-34656492-ANSES-DGDNYP#ANSES), V (IF-2020-34656618-ANSES-DGDNYP#ANSES) y VI (IF-2020-34656708-ANSES DGDNYP#ANSES) de la presente Resolución, abonándose de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 1° de la Resolución D.E.-N N° 616/2015.

ARTÍCULO 3º.- Cuando, por aplicación del incremento mencionado en el artículo 1º de la presente, el monto de las asignaciones familiares y/o el valor de los rangos de ingresos del grupo familiar resulten con decimales, se aplicará redondeo al valor entero siguiente.

ARTÍCULO 4°.- El límite de ingresos mínimo y máximo aplicable a los titulares y a las titulares de los incisos a) y b) del artículo 1° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, correspondiente al grupo familiar referido en el artículo 1° del Decreto N° 1667/2012, será de PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON OCHENTA CENTAVOS ($5.679,80) y de PESOS CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO ($155.328), respectivamente.

ARTÍCULO 5°.- La percepción de un ingreso superior a PESOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO ($77.664) por parte de uno de los integrantes del grupo familiar, excluye a dicho grupo del cobro de las asignaciones familiares, aun cuando la suma de sus ingresos no supere el límite máximo de ingresos establecido en el artículo precedente.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Maria Fernanda Raverta

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 141/2020 (*)

RESOL-2020-141-ANSES-ANSES

Ampliación del horario habilitado para la carga de documentación en el sistema “Atención Virtual” del organismo.

Ciudad de Buenos Aires, 21/05/2020

VISTO los Expedientes N° EX-2020-32799562- -ANSES-DPAYT#ANSES y N° EX-2020-32801718- -ANSES-DPAYT#ANSES del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 27.541, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 de 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, las Decisiones Administrativas de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 390 del 16 de marzo de 2020, 427 del 20 de marzo de 2020, 429 del 20 de marzo de 2020, 450 del 2 de abril de 2020, 467 del 6 de abril de 2020, 468 de fecha 6 de abril de 2020 y 490 de fecha 11 de abril de 2020, las Resoluciones Nº 3 del 13 de marzo de 2020 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público, N° RESOL-2019-135-ANSES-ANSES del 22 de mayo de 2019, Nº RESOL-2020-94-ANSES-ANSES del 21 de abril de 2020 y RESOL-2020-201-ANSES-SEA#ANSES del 29 de abril de 2020 de esta Administración Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 260/20, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20, por el cual se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año.

Que el plazo mencionado en el considerando precedente, fue prorrogado mediante los Decretos Nros. 325/2020, 355/2020, 408/2020 y 459/2020 hasta el 24 de mayo del corriente año inclusive.

Que la Resolución N° 3/2020 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros estableció que el titular de cada jurisdicción, entidad u organismo, deberá determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto del avance de la pandemia.

Que la Resolución N° RESOL-2019-135-ANSES-ANSES aprobó la plataforma para la registración digital de expedientes a través de los cuales se tramitan las prestaciones de la Seguridad Social que administra esta ANSES.

Que desde su implementación y hasta la fecha fueron incluidos gran cantidad de trámites para la gestión a través de la plataforma citada en el párrafo precedente.

Que en dicho contexto, la Resolución N° RESOL-2020-94-ANSES-ANSES aprobó la implementación del sistema “ATENCION VIRTUAL”, como medio de interacción del ciudadano con esta Administración Nacional de

(*) Publicada en la edición del 25/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

la Seguridad Social, a través de la recepción y remisión, por medios electrónicos, de presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones, y comunicaciones, entre otros, que será utilizado mientras dure el aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido por el Poder Ejecutivo Nacional, conforme los Términos y Condiciones de uso Generales y Particulares de su ANEXO N° IF-2020-27039478-ANSES-DGDNYP#ANSES.

Que posteriormente, mediante la Resolución N° RESOL-2020-201-ANSES-SEA#ANSES, se ampliaron los trámites a distancia que pueden ser recibidos mediante el sistema "ATENCION VIRTUAL".

Que mediante Notas N° NO-2020-32794936-ANSES-SEP#ANSES y N° NO-2020-32794715-ANSES-SEP#ANSES, la Subdirección Ejecutiva de Prestaciones informó que de la experiencia recogida durante el período de implementación de la Plataforma "ATENCIÓN VIRTUAL" y con el fin de dar satisfacción a las consultas que a través de ella se reciben, resulta conveniente ampliar el horario habilitado para la carga de documentación.

Que asimismo, solicitó ampliar los trámites que se podrán gestionar a través del Sistema "ATENCIÓN VIRTUAL", incluyendo los referentes a Asignación Familiar por Prenatal, Asignación por Embarazo para Protección Social, Pensión Universal para el Adulto Mayor, Activación de Beneficio Previsional y el Módulo Asesoramiento Integral que se lleven a cabo a través de la Plataforma "ATENCIÓN VIRTUAL" en el marco de lo establecido en la Resolución N° RESOL-2020-94-ANSES-ANSES de fecha 21 de abril de 2020.

Que la Dirección General Diseño de Normas y Procesos tomó la intervención de su competencia.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el artículo 36 de la Ley N° 24.241 y el Decreto N° 429/20.

Por ello,

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Modificase el inciso c) del punto 9 "Inicio de trámite" del apartado II "TÉRMINOS Y CONDICIONES DE USO PARTICULARES DE ATENCIÓN VIRTUAL", del ANEXO N° IF-2020-27039478-ANSES-DGDNYP#ANSES, de la Resolución N° RESOL-2020-94-ANSES-ANSES, el que quedará redactado de la siguiente manera: "La carga de documentación puede realizarse todos los días, en el horario que abarca desde las 0 horas hasta las 20 hs.".

ARTICULO 2°.- Amplíase los trámites a distancia que podrán ser recepcionados mediante el sistema "ATENCION VIRTUAL", conforme los Términos y Condiciones de uso Generales y Particulares establecidos como ANEXO N° IF-2020-27039478-ANSES-DGDNYP#ANSES, de la Resolución N° RESOL-2020-94-ANSES-ANSES de fecha 21 de abril de 2020.

ARTÍCULO 3°.- Dispónese que, mientras dure el aislamiento social, preventivo y obligatorio, se recepcionarán los trámites referentes a Asignación Familiar por Prenatal, Asignación por Embarazo para Protección Social, Pensión Universal para el Adulto Mayor, Activación de Beneficio Previsional y el Módulo Asesoramiento Integral a través de la Plataforma "ATENCIÓN VIRTUAL" en el marco de lo establecido en la Resolución N° RESOL-2020-94-ANSES-ANSES de fecha 21 de abril de 2020.

ARTÍCULO 4°.- Instrúyase a la Dirección General de Diseño de Normas y Procesos de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a dictar las normas operativas, complementarias y a establecer los procedimientos que resulten necesarios para implementar lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Maria Fernanda Raverta

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 130/2020 (*)

RESOL-2020-130-ANSES-ANSES

Prorroga el plazo de vigencia de las autorizaciones conferidas a tutores, curadores, apoyos de asistencia o representación para la percepción de las prestaciones previsionales, salvo que exista una resolución judicial particular en contrario.

Ciudad de Buenos Aires, 18/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-28217698--ANSES-DPR#ANSES del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020 y sus normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada con fecha 11 de marzo del corriente año, por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20, por el cual se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo inclusive, del corriente año.

Que mediante Decreto N° 325/20 se prorrogó la vigencia del Decreto Nº 297 hasta el día 12 de abril inclusive, luego por el Decreto N° 355/20 hasta el día 26 de abril inclusive, el Decreto N° 408/20 hasta el día 10 de mayo de 2020 inclusive y finalmente, por el Decreto N° 459/20 hasta el 24 de mayo inclusive.

Que por Acordada Nº 14/2020, del 11 de mayo de 2020, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION resolvió prorrogar la feria extraordinaria dispuesta por la Acordada Nº 6/2020 –y prorrogada por Acordadas Nº 8,10 y 13 del corriente año-, respecto de todos los tribunales federales y nacionales y demás dependencias que integran el Poder Judicial de la Nación, desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo, ambos incluidos, del 2020.

Que por oficio librado por el magistrado titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 82, habilitado para la atención de asuntos presenciales durante la feria judicial decretada por la CSJN, incorporado mediante documento Nº IF-2020-28434360-ANSES-DPR#ANSES de orden 5, se ha solicitado a esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL que se evalúe la posibilidad de dictar una resolución de carácter general que prorrogue en forma automática, durante el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, las autorizaciones conferidas a tutores, curadores, apoyos de asistencia o representación para percibir jubilaciones, pensiones, beneficios previsionales (excepto que exista una resolución judicial particular en contrario) de niños, niñas, adolescentes y personas con padecimientos de salud mental, a efectos de evitar la circulación de personas en sede tribunalicia que pretenda dicha gestión individual en cada Expediente judicial (cfr. EX-2020-27152935--ANSES-DLI#ANSES).

(*) Publicada en la edición del 19/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en la citada petición se señala que muchos de los usuarios del sistema de justicia carecen de abogados y en general son personas de avanzada edad.

Que en el marco de la actual coyuntura, resulta necesario atender y disponer las medidas necesarias a efectos que durante el aislamiento social, preventivo y obligatorio, se consideren prorrogadas en forma automática las autorizaciones a tutores, curadores, apoyos de asistencia o representación para percibir jubilaciones, pensiones, beneficios previsionales (excepto que exista una resolución judicial particular en contrario) de niños, niñas, adolescentes y personas con padecimientos de salud mental, sin que se vean afectados tanto por el aislamiento social, preventivo y obligatorio como por la feria judicial dispuesta por el Máximo Tribunal.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante el Dictamen Nº IF-2020-29968970-ANSES-DGEAJ#ANSES ha tomado la intervención de su competencia.

Que en razón de lo expuesto, corresponde emitir el presente acto administrativo.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2.741/91, el artículo 36° de la Ley Nº 24.241 y el Decreto 429/20.

Por ello,

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Téngase por prorrogadas en forma automática, y mientras dure el aislamiento social, preventivo y obligatorio, el plazo de vigencia de las autorizaciones conferidas a tutores, curadores, apoyos de asistencia o representación para la percepción de las prestaciones previsionales, salvo que exista una resolución judicial particular en contrario.

ARTÍCULO 2°.- La prórroga establecida en el artículo anterior se aplica a todas las autorizaciones dispuestas por sentencia o resolución judicial sujeta a plazo, cuando su vencimiento se haya producido a partir del mes de enero de 2020 y mientras se mantengan las circunstancias que dieron origen al aislamiento social, preventivo y obligatorio, salvo que el juez, por sentencia o resolución judicial designe otro representante.

ARTÍCULO 3º.- Encomiéndase a la Dirección General de Diseño de Normas y Procesos, con intervención de la Subdirección Ejecutiva de Administración, la facultad de dictar las normas de procedimiento necesarias para la correcta y oportuna aplicación de la presente.

ARTICULO 4º.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente, archívese. Maria Fernanda Raverta

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 99/2020 (*)

RESOL-2020-99-ANSES-ANSES

Declaración de servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Ciudad de Buenos Aires, 04/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-29532640- -ANSES-DPAYT#ANSES, la Ley N° 27.541, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 390 del 16 de marzo de 2020, la Resolución de la Secretaría de Gestión y Empleo Público N° 3 del 13 de marzo de 2020 y la Resolución N° 90 del 14 de abril de 2020 de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia de Coronavirus COVID-19, declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública.

Que el mencionado Decreto exceptuó del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que el Decreto N° 408/20 prorrogó hasta el día 10 de mayo de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, prorrogado a su vez por el Decreto N° 325/20 y por el Decreto N° 355/20.

Que la Resolución N° 3/20 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros estableció que el titular de cada jurisdicción, entidad u organismo deberá determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto del avance de la pandemia.

Que la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 390/20 establece que el personal afectado a tareas en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables, deberá prestar servicio ya sea de forma presencial o remota, según el criterio que en cada caso establezcan las autoridades superiores de las jurisdicciones, entidades y organismos.

Que esta Administración Nacional, como Organismo de la Seguridad Social, tiene particulares y específicas funciones en la gestión de políticas públicas tales como la administración de las prestaciones y los servicios nacionales de la Seguridad Social, entre las cuales se encuentran el otorgamiento y pago de jubilaciones y pensiones, el pago de asignaciones familiares, subsidios, asignaciones para protección social como la Asignación Universal por Hijo y por Embarazo, muchas de las cuales tienen, como titulares de tales derechos, a los grupos más

(*) Publicada en la edición del 06/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/228707/20200506

vulnerables de la sociedad, sin perjuicio de resultar también el organismo interviniente en la implementación de medidas extraordinarias dispuestas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en el marco de la Emergencia Pública declarada en los términos de la Ley 27.541.

Que por la Resolución N° 90/20 esta Administración Nacional declaró al "Servicio de Atención Telefónica" mediante su Línea 130, como servicio esencial e indispensable para la comunidad en los términos del artículo 7° de la Resolución SGyEP N° 3/20.

Que por la Resolución N° 94/20 fue implementado el Sistema de Atención Virtual con el objetivo de facilitar la realización de consultas y determinados trámites como así recibir asesoramiento.

Que en el marco de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, resulta necesario que esta Administración adopte medidas extraordinarias orientadas a la atención de procesos de gestión que resulten imperativos en la sustanciación y ejecución de las misiones y acciones a cargo del Organismo, con el objetivo de facilitar a los titulares de derechos la gestión de prestaciones y servicios, en el marco de las posibilidades y en virtud de los recursos con los que se cuenta, ello teniendo presente el adecuado cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional.

Que las tecnologías disponibles posibilitan el trabajo remoto en actividades que dicho marco instrumental así lo permite, lo cual también así se ha implementado y continuará ejecutándose en el contexto sanitario referido. No obstante ello, deviene necesario la ejecución de procesos que requieren de manera inexorable y de manera extraordinaria de actividad presencial.

Que para asegurar el adecuado funcionamiento de la Administración Pública Nacional y de otros organismos del Sector Público se han dictado protocolos basados en razones de servicio que atienden y garantizan el tránsito y circulación de las personas indispensables para el funcionamiento de los organismos públicos nacionales.

Que dicho procedimiento no reemplaza ni invalida a otros protocolos vigentes para personas que desempeñan tareas esenciales en distintos sectores del quehacer diario de la sociedad.

Que mediante Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 427/20 se habilitó un procedimiento especial destinado a que los titulares de cada jurisdicción, entidad u organismo del Sector Público Nacional establezcan la nómina de las y los agentes públicos que presten servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento del organismo correspondiente, a efectos que, asimismo, sean exceptuadas de las restricciones de circulación.

Que por todo lo expuesto, resulta necesario el dictado de un marco normativo interno para actividades y procesos que requieran de manera extraordinaria su ejecución en modo presencial, debiendo darse cumplimiento con todas las medidas preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19 por la normativa vigente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el artículo 36 de la Ley N° 24.241, las Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 390/20 y 427/20, la Resolución SGyE N° 3/20 y el Decreto N° 429/20.

Por ello,

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL los que se identifican en el Anexo (IF-2020-29717385-ANSES-DPAYT#ANSES) que forma parte integrante de la presente Resolución, los cuales se prestarán, conforme así se indica, de forma remota o presencial.

ARTÍCULO 2°.- Para aquellas actividades en las cuales se requiera de manera extraordinaria la modalidad presencial, se establecerá un cronograma gradual y progresivo para su implementación, debiendo darse cumplimiento con todas las medidas preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19 por la normativa vigente.

ARTÍCULO 3°.- Encomiéndase a las Subdirecciones Ejecutivas la inmediata implementación de lo dispuesto en la presente Resolución, en función de las competencias atribuidas a las respectivas Direcciones Generales/Areas que las integran, con los alcances y efectos de la normativa de aplicación en que se sustenta la presente y normas concordantes.

ARTÍCULO 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Maria Fernanda Raverta

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 97/2020 (*)

RESOL-2020-97-ANSES-ANSES

Actualización de los medios y los canales de pago del Ingreso Familiar de Emergencia (IFE).

Ciudad de Buenos Aires, 24/04/2020

Visto el Expediente Nº EX-2020-20197535- -ANSES-DPA#ANSES, de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 27.541, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, su modificatorio N° 287 del 17 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 310 del 23 de marzo de 2020, la Resolución SSS N° 8 del 30 de marzo de 2020 y la Resolución Nº RESOL-2020-84-ANSES-ANSES del 5 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 260/2020, se amplió la Emergencia Pública en materia Sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mismo.

Que, asimismo, por el citado Decreto, que reviste carácter de orden público de conformidad con lo dispuesto en su artículo 24, se implementaron medidas de prevención y control tendientes, entre otros cometidos, a reducir el riesgo de propagación del contagio del coronavirus COVID-19 en la población.

Que por Decreto N° 297/2020 y en el marco de la mencionada crisis sanitaria global, el gobierno argentino ha tomado un conjunto de medidas para el cuidado de su población, incluyendo un aislamiento social, preventivo y obligatorio para reducir la tasa de contagio y colaborar así con la capacidad de atención del sistema de salud.

Que dicha medida de aislamiento, genera la necesidad de transformar significativamente nuestras rutinas, afectando la dinámica de la economía en su conjunto y de gran parte de las actividades productivas.

Que por el Decreto N° 310/2020 y con el objeto de mitigar las consecuencias de las restricciones a la circulación y las medidas de aislamiento preventivo, se instituyó el “INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA (IFE)” para los sectores más vulnerables de nuestra sociedad.

Que asimismo, el artículo 1º del mencionado Decreto establece que el “INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA (IFE)” tiene alcance nacional y se trata de una prestación monetaria no contributiva de carácter excepcional destinada a compensar la pérdida o grave disminución de ingresos de personas afectadas por la situación de emergencia sanitaria declarada por el Decreto N° 260/2020, y demás normas modificatorias y complementarias.

Que el artículo 1º de la Resolución SSS N° 8/2020 aprobó las normas complementarias, aclaratorias y de aplicación del “INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA (IFE)” instituido por el Decreto Nº 310/2020.

Que mediante el artículo 2º de la mencionada Resolución se facultó a esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), a través de las áreas pertinentes, para dictar las normas necesarias para la implementación de lo dispuesto por ella, y para la administración, otorgamiento, pago, control, supervisión y recupero de percepciones indebidas del “INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA (IFE)”.

(*) Publicada en la edición del 27/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, a su vez, dicha norma facultó a esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en atención a la emergencia declarada, para que a través de las áreas pertinentes, pueda liquidar y efectuar el pago del "INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA (IFE)" con anterioridad al 1 de abril de 2020, en aquellos casos que en virtud de la información disponible ello sea operativamente posible.

Que en virtud de ello y de conformidad con las facultades otorgadas, esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) dictó la Resolución Nº RESOL-2020-84-ANSES-ANSES mediante la cual se aprobaron como Anexo I IF-2020-24080071-ANSES-DGDNYP#ANSES, las normas necesarias para la implementación, administración, otorgamiento, pago, control, supervisión y recupero de percepciones indebidas del "INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA (IFE)".

Que a la luz del proceso de implementación y otorgamiento del "INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA (IFE)", se detectó la necesidad de detallar en la mencionada Resolución los distintos medios de pago de la prestación, así como incorporar canales de pago.

Que la Dirección General de Finanzas y la Subdirección Ejecutiva de Administración han tomado la intervención de su competencia.

Que mediante Dictamen Nº IF-2020-27418957-ANSES-DGEAJ#ANSES la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención en el ámbito de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3° del Decreto Nº 2.741/91, los artículos 5° y 6° del Decreto N° 310/2020, la Resolución SSS N° 8/2020 y el Decreto N° 35/19.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el Punto 9 del Anexo I IF-2020-24080071-ANSES-DGDNYP#ANSES aprobado por el artículo 1º de la Resolución Nº RESOL-2020-84-ANSES-ANSES del 5 de abril de 2020, por el siguiente:

"9.- Resultados – El resultado de las evaluaciones realizadas estará disponible en el sitio https://www.anses.gob.ar/ingreso-familiar-de-emergencia.

Las personas cuya evaluación resultare positiva, deberán realizar la carga necesaria para que se efectivice el pago, para ello se requiere tener Clave de Seguridad Social e ingresar al aplicativo "Ingreso Familiar de Emergencia" (https://www.anses.gob.ar/ingreso-familiar-de-emergencia).

Los que carezcan de la mencionada Clave, podrán crearla en el momento a través del acceso disponible en https://www.anses.gob.ar/tramite/obtener-clavede- la seguridad social.

El solicitante deberá completar y/o verificar una serie de datos básicos, cargar datos de contacto y una Clave Bancaria Uniforme (CBU) para identificar la cuenta bancaria donde se realizará la transferencia del subsidio.

Aquellos que declaren una CBU, se validará en el mismo momento vía COELSA (Cámara Compensadora Electrónica) la integridad del dato como así también que la misma pertenezca al solicitante. De resultar este válido, se pagará por esa vía.

Para los casos restantes, se otorgan las siguientes opciones:

i. Extracción en cajero automático Red Link - Punto Efectivo

ii. Cobro en Correo Argentino

iii. Extracción en cajero automático de Red Banelco

iv. Acreditación en Cuenta DNI del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Los casos cuya evaluación resultare negativa, se le comunicará al solicitante mediante ingreso con Clave de la Seguridad Social, la circunstancia de exclusión comprobada, indicando el motivo".

ARTÍCULO 2°. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente, archívese. Alejandro Vanoli Long Biocca

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 95/2020 (*)

RESOL-2020-95-ANSES-ANSES

Prorroga la suspensión del trámite de actualización de fe de vida de los jubilados y pensionados.

Ciudad de Buenos Aires, 22/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18091302- -ANSES-DPB#ANSES, las Resoluciones D.E.-N. N° 567 de fecha 30 de diciembre de 2013, N° 648 de fecha 11 de diciembre de 2014, la Resolución N° RESOL-2020-79-ANSES-ANSES de fecha 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que las Resoluciones D.E.-N. N° 567 de fecha 30 de diciembre de 2013, y N° 648 de fecha 11 de diciembre de 2014, aprueban el procedimiento de pago de las prestaciones a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y de aquellas que pone al pago por cuenta y orden de terceros.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia.

Que a través del artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2020-79-ANSES-ANSES de fecha 19 de marzo de 2020 se suspende el trámite de actualización de fe de vida por parte de los jubilados y pensionados del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y Pensiones No Contributivas a efectos de garantizarles el cobro de las prestaciones puestas al pago durante los meses de marzo y abril de 2020.

Que a través del artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 355 de fecha 11 de abril de 2020, se prorrogó la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, con el objetivo de preservar la salud pública.

Que resulta necesario continuar tomando medidas excepcionales y urgentes a fin de minimizar los riesgos de la salud pública, en concordancia con las medidas dispuestas por el Estado Nacional.

Que en dicho marco esta ADMINISTACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ha merituado pertinente extender el plazo, en el cual se exime a jubilados y pensionados del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y Pensiones No Contributivas, de cumplir con el trámite de actualización de la supervivencia, dispuesto en el artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2020-79-ANSES-ANSES.

Que la Dirección General de Finanzas y la Subdirección Ejecutiva de Administración de esta Administración Nacional han tomado la intervención de acuerdo a sus competencias.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Administración Nacional ha tomado debida intervención de acuerdo a sus competencias.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3° del Decreto Nº 2.741/91 y el Decreto Nº 35/19.

(*) Publicada en la edición del 23/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Prorrógase la suspensión del trámite de actualización de fe de vida por parte de los jubilados y pensionados del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y Pensiones No Contributivas, establecida en el artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2020-79-ANSES-ANSES, a efectos de garantizarles el cobro de las prestaciones puestas al pago durante los meses de mayo y junio de 2020, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°.- Déjase establecido que las Entidades Pagadoras conservan la responsabilidad de rendir como impagos, en el marco de las operatorias vigentes, los fondos correspondientes, luego del fallecimiento del titular del beneficio y a partir de la recepción de la novedad de fallecidos informada por esta ANSES, para los mensuales de mayo y junio de 2020.

ARTICULO 3°.- Establécese que la presente medida entrará en vigencia en el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente, archívese. Alejandro Vanoli Long Biocca

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 94/2020 (*) (**)

RESOL-2020-94-ANSES-ANSES

Implementación del sistema "Atención Virtual".

Ciudad de Buenos Aires, 21/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-27023966- -ANSES-DPAYT#ANSES del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES); los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020 y sus normas complementarias; la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 390 del 16 de marzo de 2020; la Resolución de esta Administración Nacional de la Seguridad Social Nº 135 del 22 de mayo de 2019, la Resolución de la Secretaría de Gestión y Empleo Público Nº 3 del 13 de marzo de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que a través del Decreto N° 297/20, se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública.

Que mediante el Decreto N° 355/20 se prorrogó, hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, prorrogado a su vez por el Decreto N° 325/20.

Que la Resolución N° 3/20 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros, estableció que el titular de cada jurisdicción, entidad u organismo, deberá determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto del avance de la pandemia.

Que la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 390/20, establece que el personal afectado a tareas en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables, deberá prestar servicio ya sea de forma presencial o remota, según el criterio que en cada caso establezcan las autoridades superiores de las jurisdicciones, entidades y organismos.

Que en el marco de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, resulta necesario implementar acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional, pero brindando a la ciudadanía, en el marco de las posibilidades, la atención para la gestión de las prestaciones y servicios que se estimen prioritarias en virtud de los recursos con los que cuenta cada organismo.

Que por todo lo expuesto, esta Administración Nacional mantendrá un esquema de atención virtual a distancia para que los ciudadanos puedan gestionar prestaciones y servicios, sin la necesidad de salir de sus domicilios.

(*) Publicada en la edición del 22/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/228137/20200422

Que en este contexto de emergencia sanitaria, la atención por canales remotos es la manera más segura de llegar al ciudadano para asesorarlo en acceder a las prestaciones que brinda el Organismo.

Que por Resolución N° 135/19, esta Administración Nacional aprobó la plataforma para la registración digital de expedientes a través de los cuales se tramitan las prestaciones de la Seguridad Social que administra.

Que desde su implementación y hasta la fecha, fueron incluidos gran cantidad de trámites para la gestión a través de la plataforma citada en el considerando precedente.

Que en el marco de la pandemia del COVID-19 y el aislamiento social, preventivo y obligatorio, establecido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, resulta necesario brindar soluciones a las ciudadanas y a los ciudadanos para gestionar prestaciones y servicios que administra esta ANSES, incorporando un sistema para la atención virtual o a distancia y que se adicionará como método de atención a los ya vigentes.

Que asimismo, corresponde brindar condiciones de acceso igualitario, facilitando el acceso remoto a la plataforma para trámites a distancia o virtuales, para lo cual es necesario establecer las reglas y los procesos para la presentación de tramitaciones que se realizan ante esta Administración Nacional.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el Decreto N° 35/19, la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 390/20, y la Resolución SGyEP N° 3/20.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la implementación del sistema “ATENCIÓN VIRTUAL”, como una plataforma de atención de trámites a distancia del Sistema de Expediente Electrónico (SIEEL), como medio de interacción del ciudadano con la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a través de la recepción y remisión, por medios electrónicos, de presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones, y comunicaciones, entre otros, que será utilizado mientras dure el aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, conforme los Términos y Condiciones de uso Generales y Particulares que como ANEXO Nº IF-2020-27039478-ANSES-DGDNYP#ANSES, forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Declárase al sistema “ATENCIÓN VIRTUAL”, implementado en el ARTÍCULO 1º de la presente, como servicio esencial e indispensable para la comunidad en los términos del artículo 7° de la Resolución SGyEP Nº 3/2020.

ARTÍCULO 3º.- Dispónese que, mientras dure el aislamiento social, preventivo y obligatorio, se recepcionarán trámites de modificación de datos personales por el Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) a través de la Plataforma “ATENCIÓN VIRTUAL”.

ARTÍCULO 4º.- Facúltase al Subdirector Ejecutivo de Administración de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a ampliar los trámites que se podrán gestionar a través de la Plataforma “ATENCIÓN VIRTUAL”, mediante el dictado del acto administrativo correspondiente, debiendo contar con la conformidad de la Subdirección Ejecutiva de Prestaciones.

ARTÍCULO 5°.- Facúltase a la Dirección General de Diseño de Normas y Procesos de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a dictar las normas operativas, complementarias y a establecer los procedimientos que resulten necesarios para implementar lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Alejandro Vanoli Long Biocca

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 90/2020 (*) (**)

RESOL-2020-90-ANSES-ANSES

Declaración del "Servicio de Atención Telefónica", mediante la Línea 130, como servicio esencial e indispensable.

Ciudad de Buenos Aires, 14/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-25524623- -ANSES-DPAYT#ANSES del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), los Decretos Nº 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020 y 355 de fecha 11 de abril de 2020 y sus normas complementarias, la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020, la Resolución SGyEP N° 3 de fecha 13 de marzo de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública.

Que el mencionado Decreto exceptuó del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que el Decreto N° 355/20 prorrogó hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, prorrogado a su vez por el Decreto N° 325/20.

Que la Resolución SGyEP N° 3/2020 establece en su artículo 7 que el titular de cada jurisdicción, entidad u organismo deberá determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto de avance de la pandemia.

Que en virtud de la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 390/2020 el personal afectado a tareas de servicios esenciales, debe prestar servicios, ya sea en forma presencial o remota, según el criterio que en cada caso establecen las autoridades superiores de las jurisdicciones y organismos.

Que en el marco de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, resulta necesario implementar acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional, pero brindando a la ciudadanía, en el marco de las posibilidades, la atención para la gestión de las prestaciones y servicios que se estimen prioritarias en virtud de los recursos con los que cuenta cada organismo.

(*) Publicada en la edición del 15/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227824/20200415

Que por todo lo expuesto y en concordancia con la situación descripta por la Pandemia del COVID-19 esta Administración Nacional mantendrá un esquema de atención a distancia para que los ciudadanos puedan gestionar las prestaciones y servicios que brinda la misma, sin la necesidad de salir de sus domicilios.

Que, en este contexto de emergencia sanitaria, la atención por canales remotos es la manera más segura de llegar al ciudadano para asesorarlo en acceder a las prestaciones que brinda el Organismo.

Que como consecuencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y el lanzamiento de medidas destinadas a garantizar el sustento económico necesario de aquellos sectores más vulnerables, la cantidad de comunicaciones desde dispositivos telefónicos que intentan comunicarse con esta Administración Nacional creció exponencialmente.

Que a fin de poder brindar atención personalizada a todos los ciudadanos que llaman a la línea 130 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, resulta necesario reabrir las oficinas de atención telefónica y los call center de los prestadores de servicio, considerándoles un servicio esencial.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el Decreto N° 35/19, la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 390/20 y la Resolución SGyE N° 3/20.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase, al "Servicio de Atención Telefónica" de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL mediante su Línea 130, como servicio esencial e indispensable para la comunidad en los términos del artículo 7 de la Resolución SGyEP Nº 3/2020.

ARTICULO 2°.- Establécese que a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución y hasta tanto se extienda el aislamiento social, preventivo y obligatorio, el servicio de atención telefónica de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL se realizará, de acuerdo al esquema que se incorpora como ANEXO I IF-2020-25534386-DGDNYP#ANSES.

ARTÍCULO 3°.- Facúltese a la Dirección General de Recursos Humanos para que, en el marco y con los alcances del Decreto Nº 297/20, la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 390/20 y la Resolución SGyEP Nº 3/2020, coordine e implemente las cuestiones relativas al personal afectado a la prestación del servicio esencial que por la presente Resolución se determina.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades y servicios considerados esenciales.

ARTÍCULO 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Alejandro Vanoli Long Biocca

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 84/2020 (*) (**)

RESOL-2020-84-ANSES-ANSES

Aprobación de las normas para la implementación, administración y otorgamiento del Ingreso Familiar de Emergencia (IFE).

Ciudad de Buenos Aires, 05/04/2020

Visto el Expediente Nº EX-2020-20197535-ANSES-DPA#ANSES, del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020, su modificatorio 287 de fecha 17 de marzo de 2020, 297 de fecha 19 de marzo de 2020, 310 del fecha 23 de marzo de 2020 y la Resolución SSS N° 8 de fecha 30 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20, se amplió la Emergencia Pública en materia Sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-2019, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mismo.

Que, asimismo, por el mencionado Decreto, que reviste carácter de orden público de conformidad con lo dispuesto en su artículo 24, se implementaron medidas de prevención y control tendientes, entre otros cometidos, a reducir el riesgo de propagación del contagio del COVID-19 en la población.

Que por el Decreto N° 297/2020 y en el marco de la mencionada crisis sanitaria global, el gobierno argentino ha tomado un conjunto de medidas para el cuidado de su población, incluyendo un aislamiento social, preventivo y obligatorio para reducir la tasa de contagio y colaborar así con la capacidad de atención del sistema de salud.

Que dicha medida de aislamiento, de vital importancia para preservar la salud de todos los argentinos y las argentinas, genera la necesidad de transformar significativamente nuestras rutinas, afectando la dinámica de la economía en su conjunto y de gran parte de las actividades productivas.

Que por el Decreto N° 310/2020 y con el objeto de mitigar las consecuencias de las restricciones a la circulación y las medidas de aislamiento preventivo, sobre las personas vinculadas al sector informal de la economía, los/las monotributistas de bajos recursos y los trabajadores y las trabajadoras de casas particulares, quienes tendrán una severa discontinuidad y/o pérdida de sus ingresos durante el período de cuarentena, afectando notablemente al bienestar de sus hogares debido a la situación de vulnerabilidad económica que mayoritariamente enfrentan dichos grupos poblacionales, se instituyó el “INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA (IFE)” para los sectores más vulnerables de nuestra sociedad.

Que el “INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA (IFE)” tiene alcance nacional y se trata de una prestación monetaria no contributiva de carácter excepcional, destinada a compensar la pérdida o grave disminución de ingresos de personas afectadas por la situación de emergencia sanitaria declarada por el Decreto N° 260/2020, y demás normas modificatorias y complementarias.

Que la mencionada prestación será otorgada a las personas que se encuentren desocupadas; se desempeñen en la economía informal; sean monotributistas inscriptos en las categorías “A” y “B”; monotributistas sociales y trabajadores y trabajadoras de casas particulares, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el mencionado Decreto y la Resolución SSS N° 8/2020.

(*) Publicada en la edición del 06/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227521/20200406

Que el “INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA (IFE)” lo percibirá UN (1) integrante del grupo familiar y se abonará por única vez en el mes de abril del corriente año, debiendo ser solicitado ante esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), quien en forma previa al otorgamiento de la prestación instituida realizará evaluaciones socioeconómicas y patrimoniales sobre la base de criterios objetivos con el fin de corroborar la situación de real necesidad del individuo y de su grupo familiar.

Que la Resolución SSS N° 8/2020 aprobó las normas complementarias, aclaratorias y de aplicación del “INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA (IFE)” instituido por el Decreto Nº 310/2020.

Que ademas, facultó a esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), a través de las áreas pertinentes, para el dictado de las normas necesarias para la implementación de lo dispuesto por la resolución mencionada precedentemente, y para la administración, otorgamiento, pago, control, supervisión y recupero de percepciones indebidas del “INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA (IFE)”.

Que, a su vez, se facultó a esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en atención a la emergencia declarada, para que a través de las áreas pertinentes, pueda liquidar y efectuar el pago del “INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA (IFE)” con anterioridad al 1 de abril, en aquellos casos que en virtud de la información disponible ello sea operativamente posible.

Que, esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en cumplimiento de sus facultades de control y supervisión también se encuentra facultada para efectuar controles adicionales a los establecidos en la Resolución SSS N° 8/2020 para la realización de las evaluaciones socioeconómicas y patrimoniales, pudiendo utilizar, a esos fines, la información de las bases y de los registros administrativos obrantes en el organismo, así como de todos aquellos a los cuales tenga acceso.

Que en todos los casos que, como resultado del ejercicio de sus funciones, esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) verificase la percepción de sumas indebidas, procederá al recupero de las mismas.

Que en virtud de ello y de conformidad con las facultades otorgadas, corresponde disponer lo necesario para la implementación del “INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA (IFE)” mediante el dictado de las medidas aclaratorias y complementarias previstas en el presente acto.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3° del Decreto Nº 2.741/91 y los artículos 5° y 6° del Decreto N° 310/2020, la Resolución SSS N° 8/2020 y el Decreto N° 35/19.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébense las normas necesarias para la implementación, administración, otorgamiento, pago, control, supervisión y recupero de percepciones indebidas del “INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA (IFE)”, que fuera instituido por el Decreto N° 310 de fecha 23 de marzo de 2020 y reglamentado por la Resolución SSS N° 8 de fecha 30 de marzo de 2020, que como Anexo I (IF-2020-24080071-ANSES-DGDNYP#ANSES), forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Facúltese a la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL PRESTACIONAL de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a efectuar todos los controles adicionales a los ya establecidos en la presente resolución que crea necesarios para la revisión de los requisitos establecidos en la normativa vigente y las evaluaciones socioeconómicas y patrimoniales correspondientes, pudiendo utilizar, a esos fines, la información de las bases y de los registros administrativos obrantes en el organismo, así como de todos aquellos a los cuales tenga acceso.

ARTÍCULO 3°.- Facúltese a la DIRECCIÓN GENERAL DISEÑO DE NORMAS Y PROCESOS de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para la elaboración y aprobación de las normas de procedimiento que fueran necesarias para implementar lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º.- Dispónese que el “INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA (IFE)” que se otorga no será susceptible de descuento alguno ni computable para ningún otro concepto.

ARTÌCULO 5º.- La presente resolución entrará en vigencia el día de publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente, archívese. Alejandro Vanoli Long Biocca

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 79/2020 (*)

RESOL-2020-79-ANSES-ANSES

Suspensión del trámite de actualización de fe de vida.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18091302-ANSES-DPB#ANSES, las Resoluciones D.E.-N. N° 567 de fecha 30 de diciembre de 2013, y N° 648 de fecha 11 de diciembre de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia.

Que a través del artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541.

Que en dicho marco esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con el objetivo de coadyuvar a que el grupo vulnerable de adultos mayores jubilados y pensionados permanezca en sus hogares, ha instado a todos los agentes pagadores de jubilaciones y pensiones a tener por cumplido el trámite de "fe de vida" con las modalidades hasta ahora vigentes y además con la posibilidad de presentación de una declaración jurada suscripta por el beneficiario y cuyo original sea rubricado por persona humana con capacidad legal para responsabilizarse, quien deberá acreditar su identidad y suscribir la documentación pertinente por ante el agente de pago, de acuerdo a las exigencias de cada entidad.

Que la acelerada propagación del virus torna ineludible tomar medidas tendientes a proteger a la población de un posible contagio y circulación del virus.

Que resulta necesario tomar medidas excepcionales y urgentes a fin de minimizar los riesgos de la salud pública, en concordancia con las medidas dispuestas por el Estado Nacional.

Que en dicho marco esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ha merituado pertinente reforzar las medidas con el objetivo de evitar el contacto personal de la población y el resguardo de los grupos de riesgo suspendiendo el trámite de fe de vida, a efectos de garantizar el inmediato cobro de las prestaciones previsionales puestas al pago durante los meses de marzo y abril del año en curso.

Que las Resoluciones D.E.-N. N° 567 de fecha 30 de diciembre de 2013, y N° 648 de fecha 11 de diciembre de 2014 detallan el procedimiento de pago de las prestaciones a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y de aquellas que pone al pago por cuenta y orden de terceros.

Que la Dirección General de Finanzas y la Subdirección Ejecutiva de Administración de esta Administración Nacional han tomado la intervención de acuerdo a sus competencias.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Administración Nacional ha tomado debida intervención de acuerdo a sus competencias.

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3° del Decreto Nº 2.741/91 y el Decreto Nº 35/19.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Suspéndase el trámite de actualización de fe de vida por parte de los jubilados y pensionados del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y Pensiones No Contributivas a efectos de garantizarles el cobro de las prestaciones puestas al pago durante los meses de marzo y abril de 2020, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°.- Déjase establecido que las Entidades Pagadoras conservan la responsabilidad de rendir como impagos, en el marco de las operatorias vigentes, los fondos correspondientes, luego del fallecimiento del titular del beneficio y a partir de la recepción de la novedad de fallecidos informada por esta ANSES, para los mensuales de marzo y abril de 2020.

ARTICULO 3°.- Establécese que la presente medida entrará en vigencia en el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente, archívese. Alejandro Vanoli Long Biocca

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 76/2020 (*)

RESOL-2020-76-ANSES-ANSES

Establecimiento de los haberes mensuales de las prestaciones pertenecientes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), de la Prestación Básica Universal y de la Pensión Universal para el Adulto Mayor.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-15321035- -ANSES-DPR#ANSES del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes Nros. 24.241, 26.417, 27.426 y 27.541, los Decretos Nros. 110 de fecha 7 de febrero de 2018, y 163 de fecha 18 de febrero de 2020, la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 139 de fecha 28 de febrero de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el Poder Ejecutivo Nacional ciertas facultades con arreglo a las bases de delegación establecidas en su artículo 2°, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que por el artículo 55 de la norma arriba citada se suspende por CIENTO OCHENTA (180) días la aplicación del artículo 32 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, período durante el cual el Poder Ejecutivo Nacional deberá fijar trimestralmente el incremento de los haberes previsionales correspondientes al régimen general de la Ley Nº 24.241, atendiendo prioritariamente a los beneficiarios de más bajos ingresos.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 163/2020 se determinó que todas las prestaciones previsionales a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), otorgadas en virtud de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, de regímenes nacionales generales anteriores a la misma y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o por las ex cajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación, a todos los destinatarios y destinatarias de las pensiones no contributivas y graciables que refieran a la movilidad prevista en el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias y a la Pensión Honorífica del Veterano de Guerra, tendrán un incremento porcentual equivalente a DOS COMA TRES POR CIENTO (2,3 %) sobre el haber devengado correspondiente al mensual febrero de 2020, más un importe fijo de PESOS MIL QUINIENTOS ($ 1.500).

Que el artículo 4° del decreto mencionado dispuso que el haber mínimo garantizado por el artículo 125 de la Ley N° 24.241 (texto según Ley N° 26.222) y el haber máximo de las jubilaciones otorgadas y a otorgar según la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, serán actualizados a partir del 1° de marzo de 2020, con el incremento porcentual más el importe fijo establecido en el artículo 1° del mismo.

Que asimismo a través del artículo 5° se estableció que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL determinará la actualización de las prestaciones y/o los conceptos no considerados en los párrafos precedentes.

(*) Publicada en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en ese sentido el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dictó la Resolución N° 139 de fecha 28 de febrero de 2020.

Que a través del artículo 1° de la resolución mencionada en el párrafo anterior se estableció que a partir del 1° marzo de 2020 el monto mínimo y máximo de la remuneración imponible previsto en el artículo 9° de la Ley N° 24.241, modificatorias y complementarias, se actualizarán conforme la variación de la Remuneración Imponible de los Trabajadores Estables (RIPTE) correspondiente al tercer trimestre del año 2019.

Que por otra parte en el artículo 3° se determinó que, a partir del 1° marzo de 2020, el valor de la Prestación Básica Universal a que hace referencia el inciso a) del artículo 17 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, será la resultante de aplicar el DOS COMA TRES POR CIENTO (2,3 %) sobre el valor de dicha prestación vigente a febrero 2020.

Que de acuerdo a lo informado por la DIRECCIÓN DE PROGRAMACION ECONÓMICA de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL mediante Nota NO-2020-12192472-APN-DPEC#MSYDS, la variación de la Remuneración Imponible de los Trabajadores Estables (RIPTE) correspondiente al tercer trimestre del año 2019 es del NUEVE COMA TREINTA Y OCHO POR CIENTO (9,38 %).

Que el artículo 3º de la Ley N° 27.426 sustituyó el artículo 2º de la Ley Nº 26.417 el que quedó redactado de la siguiente forma: “A fin de practicar la actualización de las remuneraciones a las que se refiere el artículo 24, inciso a) y las mencionadas en el artículo 97 de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, se aplicará un índice combinado entre el previsto en el inciso b) del apartado I del artículo 5º de la Ley Nº 27.260 y su modificatorio y el índice establecido por la Remuneración Promedio de los Trabajadores Estables”.

Que por Nota NO-2020-07523971-APN-SSS#MT, de fecha 3 de febrero de 2020, la Secretaría de Seguridad Social notificó a esta Administración Nacional el índice combinado al que se hace referencia en los párrafos precedentes.

Que mediante el artículo 3º del Decreto Nº 110/18 Reglamentario de la Ley Nº 27.426, de fecha 7 de febrero de 2018, se facultó a esta Administración Nacional de la Seguridad Social a fijar los importes mínimos y máximos de la remuneración imponible, como así también el monto mínimo y máximo de los haberes mensuales de las prestaciones pertenecientes al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) establecido en la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias.

Que así también estableció que esta Administración Nacional determinará el valor mensual de la Prestación Básica Universal y de la Pensión Universal para el Adulto Mayor.

Que mediante documentos N° IF-2020-15322846-ANSES-DPR#ANSES y PV-2020-15333334-ANSES-DGDNYP#ANSES, la Dirección General Diseño de Normas y Procesos de esta Administración Nacional ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos mediante el Dictamen Jurídico N° IF-2020-15743483-ANSES-DGEAJ#ANSES ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3° del Decreto Nº 2.741/91, el artículo 3° del Decreto N° 110/18 y el Decreto Nº 35/19.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- El haber mínimo garantizado vigente a partir del mes de marzo de 2020, establecido de conformidad con las previsiones del artículo 4° del Decreto 163/2020, será de PESOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($15.891,49).

ARTÍCULO 2º.- El haber máximo vigente a partir del mes de marzo de 2020 establecido de conformidad con las previsiones del artículo 4° del Decreto 163/2020, será de PESOS CIENTO SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($106.934,71).

ARTÍCULO 3º.- Las bases imponibles mínima y máxima previstas en el primer párrafo del artículo 9° de la Ley Nº 24.241, texto según la Ley Nº 26.222, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Resolución N° 139 de fecha 28 de febrero de 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL quedan establecidas en la suma de PESOS CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 5.352,24.-) y PESOS CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON SETENTA CENTAVOS ($173.945,70.-) respectivamente, a partir del período devengado marzo de 2020.

ARTÍCULO 4º.- Establécese el importe de la Prestación Básica Universal (PBU) de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 139 de fecha 28 de febrero de 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL aplicable a partir del mes de marzo de 2020, en la suma de PESOS SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON OCHO CENTAVOS ($6.799,08).

ARTICULO 5°. Establécese el importe de la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM) aplicable a partir del mes de marzo de 2020 en la suma de PESOS DOCE MIL SETECIENTOS TRECE CON DIECINUEVE CENTAVOS ($12.713,19).

ARTÍCULO 6º.- Dispónese que las remuneraciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 29 de febrero de 2020 o los que, encontrándose encuadrados en la compatibilidad establecida por el artículo 34 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, continúen en actividad y solicitaren la prestación a partir del 1° de marzo de 2020, se actualizarán a los fines establecidos por el artículo 24 inciso a) de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, según el texto introducido por el artículo 12 de la Ley Nº 26.417, mediante la aplicación de los índices de actualización determinados por la Secretaría de Seguridad Social en concordancia con la Nota NO-2020-07523971-APN-SSS#MT, de fecha 3 de febrero de 2020.

ARTÍCULO 7°.- Facúltase a la DIRECCIÓN GENERAL DISEÑO DE NORMAS Y PROCESOS de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para la elaboración y aprobación de las normas de procedimiento que fueran necesarias para implementar lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente, archívese. Alejandro Vanoli Long Biocca

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 75/2020 (*) (**)

RESOL-2020-75-ANSES-ANSES

Determinación de los rangos y montos de asignaciones familiares para trabajadores en relación de dependencia registrados y titulares de la Ley de Riesgos del Trabajo, a partir de marzo de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-15325055- -ANSES-DAFYD#ANSES del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES); las Leyes Nros. 24.714, 27.160, 27.541 y sus modificatorias; los Decretos N° 702 de fecha 26 de julio de 2018 y Nº 163 de fecha 19 de febrero de 2020; las Resoluciones Nº RESOL-2019-284-ANSES-ANSES de fecha 28 de noviembre de 2019 y Nº RESOL-2020-139-APN-MT de fecha 28 de febrero de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley N° 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, se instituyó, con alcance nacional y obligatorio, un Régimen de Asignaciones Familiares para los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada y pública nacional; para los beneficiarios y las beneficiarias de la Ley sobre Riesgos de Trabajo y del Seguro de Desempleo; para aquellas personas inscriptas y con aportes realizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), establecido por la Ley N° 24.977, sus complementarias y modificatorias; para los beneficiarios y las beneficiarias del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), del régimen de pensiones no contributivas por invalidez y de la Pensión Universal para el Adulto Mayor; como así también de la Asignación por Embarazo para Protección Social y de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social.

Que el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley N° 27.160 dispone que el cálculo de la movilidad de los montos de las asignaciones familiares y universales, como así también de los rangos de ingresos del grupo familiar previstos en la Ley N° 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, con excepción de la establecida en el inciso e) del artículo 6° de la misma, se realizará conforme a lo previsto por el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Que el artículo 5º de la Ley N° 27.160 establece que el tope de ingresos previsto en el artículo 3° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, se ajustará de acuerdo con la variación que se produzca en la ganancia no imponible y/o en las deducciones por cargas de familia, previstas en el inciso b), del artículo 23 de la Ley de Impuestos a las Ganancias (t.o. en 1997), sus normas complementarias y modificatorias.

Que, a su vez, el artículo 1° del Decreto N° 702/2018 establece que el límite mínimo de ingresos aplicable a los titulares de los incisos a) y b) del artículo 1° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, es equivalente a UNA (1) vez la base imponible mínima previsional prevista en el artículo 9° de la Ley N° 24.241, sus complementarias y modificatorias.

Que la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social; suspendiendo por CIENTO OCHENTA (180) días la aplicación del artículo 32 de la Ley N° 24.241.

Que en atención a la emergencia antes citada y por el plazo allí establecido, el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá fijar trimestralmente el incremento de los haberes previsionales correspondientes al régimen general

(*) Publicada en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/226929/20200318

de la Ley Nº 24.241, atendiendo al precepto constitucional de movilidad de las prestaciones, como así también a los principios cardinales de solidaridad, redistribución y sustentabilidad del Sistema Previsional, dando prioridad a los beneficiarios y beneficiarias de más bajos ingresos.

Que, en ese orden, mediante el artículo 2° del Decreto Nº 163/2020 se determinó un incremento de los rangos de ingresos del grupo familiar y de los montos de las asignaciones familiares previstas en la Ley N° 24.714, sus normas modificatorias y complementarias, con excepción de la establecida en el inciso e) del artículo 6° de la misma, el cual será equivalente al TRECE POR CIENTO (13%) de los rangos y montos establecidos en los Anexos mencionados en el artículo 2° de la Resolución Nº RESOL-2019-284-ANSES-ANSES.

Que el incremento dispuesto por el Decreto citado precedentemente regirá a partir del 1° de marzo de 2020.

Que, por su parte, el artículo 6° de dicho Decreto faculta a esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en el marco de sus competencias, a adoptar todas las medidas reglamentarias, complementarias, interpretativas y aclaratorias que sean necesarias para asegurar la efectiva aplicación del mismo.

Que la Resolución Nº RESOL-2020-139-APN-MT determinó que, a partir del 1° marzo de 2020, los montos mínimo y máximo de la remuneración imponible prevista en el artículo 9° de la Ley N° 24.241, sus normas modificatorias y complementarias, se actualizarán conforme la variación de la Remuneración Imponible de los Trabajadores Estables (RIPTE) correspondiente al tercer trimestre del año 2019, de cuyos considerandos surge que la misma es del NUEVE COMA TREINTA Y OCHO POR CIENTO (9,38 %).

Que mediante documentos N° IF-2020-15328362-ANSES-DAFYD#ANSES, PV-2020-15342845-ANSES-DGDNYP#ANSES e IF-2020-17596321-ANSES-DAFYD#ANSES, la Dirección General Diseño de Normas y Procesos ha tomado la intervención de su competencia.

Que mediante Dictamen Jurídico N° IF-2020-15688579-ANSES-DGEAJ#ANSES, el Servicio Jurídico Permanente de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley N° 27.160, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 35/19 y el artículo 6º del Decreto Nº 163/20.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- El incremento de los rangos de ingresos del grupo familiar y de los montos de las asignaciones familiares previstas en la Ley N° 24.714, sus normas modificatorias y complementarias, con excepción de la establecida en el inciso e) del artículo 6° de la misma, será equivalente al TRECE POR CIENTO (13%) de los rangos y montos establecidos en los Anexos mencionados en el artículo 2° de la Resolución Nº RESOL-2019-284-ANSES-ANSES, conforme lo previsto en el artículo 2° del Decreto N° 163/20.

ARTÍCULO 2º.- Los rangos y montos de las asignaciones familiares contempladas en la Ley N° 24.714, sus complementarias y modificatorias, a partir del mes de marzo de 2020, serán los que surgen de los Anexos I (IF-2020-15372200-ANSES-DGDNYP#ANSES), II (IF-2020-15372790-ANSES-DGDNYP#ANSES), III (IF-2020-15373166-ANSES-DGDNYP#ANSES), IV (IF-2020-15373607-ANSES-DGDNYP#ANSES), V (IF-2020-15374074-ANSES-DGDNYP#ANSES) y VI (IF-2020-15374455-ANSES-DGDNYP#ANSES) de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- Cuando, por aplicación del incremento mencionado en el artículo 1º de la presente, el monto de las asignaciones familiares y/o el valor de los rangos de ingresos del grupo familiar resulten con decimales, se aplicará redondeo al valor entero siguiente.

ARTÍCULO 4°.- El límite de ingresos mínimo y máximo aplicable a los titulares y a las titulares de los incisos a) y b) del artículo 1° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, correspondiente al grupo familiar referido en el artículo 1° del Decreto N° 1667/2012, será de PESOS CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($5.352,24) y de PESOS CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO ($155.328), respectivamente.

ARTÍCULO 5°.- La percepción de un ingreso superior a PESOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO ($77.664) por parte de uno de los integrantes del grupo familiar, excluye a dicho grupo del cobro de las asignaciones familiares, aun cuando la suma de sus ingresos no supere el límite máximo de ingresos establecido en el artículo precedente.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Alejandro Vanoli Long Biocca

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 70/2020 (*)

RESOL-2020-70-ANSES-ANSES

Esquema de atención al público.

Ciudad de Buenos Aires, 13/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-16870929-ANSES-DPAYT#ANSES del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia citado en el VISTO, el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que en el marco de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, resulta necesario implementar acciones y políticas excepcionales para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por el Gobierno Nacional.

Que en el sentido expuesto en el considerando precedente, deviene necesario que las áreas de atención al público de esta Administración Nacional, cuenten con un esquema que regule la asistencia presencial a fin de evitar aglomeración de personas, para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19.

Que asimismo, se adoptarán medidas tendientes a fortalecer el resguardo de los grupos de riesgo, garantizando el ejercicio de sus derechos en el marco sanitario existente.

Que en el presente contexto, y con iguales fines, se implementarán acciones tendientes a resguardar las condiciones de seguridad e higiene de los trabajadores y trabajadoras de este Organismo.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el artículo 36 de la Ley N° 24.241 y el Decreto N° 35/19.

(*) Publicada en la edición del 14/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que, a partir del día 17 de marzo y hasta el día 15 de abril del año 2020, las áreas de atención al público de ANSES contarán con un esquema reducido de atención al público, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación al coronavirus COVID-19, a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese que durante el período citado en el ARTÍCULO precedente, sólo se atenderá en los diferentes centros de atención, al público que cuente con turno previo asignado.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que los días hábiles comprendidos en el período citado en el ARTÍCULO 1°, no serán computados a los fines de los plazos procesales administrativos.

ARTÍCULO 4°.- Instrúyase a la Dirección General de Diseño de Normas y Procesos para que, conjuntamente con las áreas competentes, establezca los procedimientos que resulten necesarios para implementar lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que el plazo establecido en el ARTÍCULO 1° de la presente Resolución podrá tener modificaciones según la evolución de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Alejandro Vanoli Long Biocca

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

Resolución 201/2020 (*)

RESOL-2020-201-ANSES-SEA#ANSES

Ampliación de los trámites a distancia mediante el sistema “Atención Virtual”.

Ciudad de Buenos Aires, 29/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-28647011- -ANSES-DPAYT#ANSES del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 27.541, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, las Decisiones Administrativas de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 390 del 16 de marzo de 2020, 427 del 20 de marzo de 2020, 429 del 20 de marzo de 2020, 450 del 2 de abril de 2020, 467 del 6 de abril de 2020, 468 de fecha 6 de abril de 2020 y 490 de fecha 11 de abril de 2020, las Resoluciones Nº 3 del 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO, Nº RESOL-2020-94- ANSES-ANSES de fecha 21 de abril de 2020 de esta Administración Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia de Coronavirus COVID-19, declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, con el fin de proteger la salud pública.

Que el mencionado Decreto exceptuó del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios y se delegó en el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, en su carácter de coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, la facultad de ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica.

Que el Decreto N° 408/20 prorrogó hasta el día 10 de mayo de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, prorrogado por los Decretos N° 325/20 y 355/20 y sus normativas complementarias.

Que la Resolución N° 3/20 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS estableció que el titular de cada jurisdicción, entidad u organismo, deberá determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto del avance de la pandemia.

Que la Decisión Administrativa de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 390/20 establece que el personal afectado a tareas en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables, deberá

(*) Publicada en la edición del 30/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

prestar servicio ya sea de forma presencial o remota, según el criterio que en cada caso establezcan las autoridades superiores de las jurisdicciones, entidades y organismos.

Que por todo lo expuesto y en concordancia con la situación descripta en el marco de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, resulta necesario adecuar los procesos internos de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a fin de permitir la implementación de lo dispuesto por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, en ese contexto, mediante la Resolución N° RESOL-2020-94-ANSESANSES se aprobó la implementación del sistema de "ATENCION VIRTUAL", como medio de interacción del ciudadano con la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a través de la recepción y remisión, por medios electrónicos, de presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones, y comunicaciones, entre otros, que será utilizado mientras dure el aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, conforme los Términos y Condiciones de uso Generales y Particulares de su ANEXO Nº IF-2020-27039478-ANSES-DGDNYP#ANSES.

Que por el artículo 3º de la mencionada Resolución se dispuso que mientras dure el aislamiento social, preventivo y obligatorio, se recepcionarán trámites de modificación de datos personales por el Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) a través de la Plataforma "ATENCIÓN VIRTUAL".

Que asimismo, mediante el artículo 4º de la Resolución citada, se facultó a esta Subdirección Ejecutiva, a ampliar los trámites que se podrán gestionar a través de la Plataforma "ATENCIÓN VIRTUAL", mediante el dictado del acto administrativo correspondiente, debiendo contar con la conformidad de la Subdirección Ejecutiva de Prestaciones.

Que esta Administración Nacional ha realizado un relevamiento de las prestaciones y servicios que brinda, tomando como referencia los grupos de riesgo establecidos en las normas vigentes aplicables al COVID-19 y aquellas prestaciones y servicios que tienen como objeto mantener o recuperar un ingreso regular, derivado de los beneficios de la Seguridad Social.

Que en el marco de lo expuesto se entiende oportuno ampliar los trámites que se podrán gestionar a través del sistema "ATENCIÓN VIRTUAL", incluyendo los referentes a la Asignación Familiar por Maternidad, Asignación Familiar por Maternidad Down, rehabilitación de haberes previsionales y el repago de haberes previsionales del SISTEMA PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA).

Que la Subdirección Ejecutiva de Prestaciones y la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Administración Nacional han tomado la intervención de acuerdo a sus competencias.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por las Resoluciones Nº RESOL-2020-63-ANSES-ANSES de fecha 6 de marzo de 2020 y Nº RESOL-2020-94-ANSES-ANSES de fecha 21 de abril de 2020.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Amplíanse los trámites a distancia que deberán ser recepcionados mediante el sistema "ATENCION VIRTUAL", conforme los Términos y Condiciones de uso Generales y Particulares establecidos como ANEXO N° IF-2020-27039478-ANSES-DGDNYP#ANSES, de la Resolución Nº RESOL-2020-94-ANSES-ANSES de fecha 21 de abril de 2020.

ARTÍCULO 2º.- Dispónese que, mientras dure el aislamiento social, preventivo y obligatorio, se recepcionarán los trámites referentes a Asignación Familiar por Maternidad, Asignación Familiar por Maternidad Down, rehabilitación de haberes previsionales del SIPA y el repago de haberes previsionales del SIPA, a través de la Plataforma "ATENCIÓN VIRTUAL" en el marco de lo establecido en la Resolución Nº RESOL-2020-94-ANSES-ANSES de fecha 21 de abril de 2020.

ARTÍCULO 3º.- Instrúyase a la Dirección General de Diseño de Normas y Procesos de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a dictar las normas operativas, complementarias y a establecer los procedimientos que resulten necesarios para implementar lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Juan Pablo Fernandez

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBDIRECCIÓN EJECUTIVA DE OPERACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD

Resolución 10/2020 (*)

RESOL-2020-10-ANSES-SEOFGS#ANSES

Aprobación de la suspensión del pago de las cuotas para los créditos vigentes por el mes de noviembre de 2020 del Programa "Crédito ANSES".

Ciudad de Buenos Aires, 26/10/2020

VISTO el EX-2020-18709640-ANSES-DATA#ANSES del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la Leyes Nros. 24.241, N° 27.541, N° 24.467, los Decretos Nros. 246 de fecha 22 de diciembre de 2011, 516 del 18 de julio de 2017, 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 20 de marzo de 2020, 310 del 24 de marzo de 2020, 311 del 25 de marzo de 2020; 319 del 29 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 326 del 31 de marzo de 2020, 332 del 1° abril de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 11 de mayo de 2020, 493 del 25 de mayo de 2020, 520 del 8 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 2 de agosto de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020, 714 del 31 de agosto de 2020, 754 del 20 de septiembre de 2020 y 792 del 12 de octubre de 2020 y las Comunicaciones A BCRA Nros. 6949 del 1° de abril 2020, 6993 del 24 de abril de 2020 y las Resoluciones D.E.-A N° 438 del 30 de diciembre de 2016, RESOL-2017-155-ANSES-ANSES del 20 de julio de 2017, RESOL-2017-187-ANSES-ANSES del 22 de septiembre de 2017, RESOL-2018-4-ANSES-DGPA#ANSES del 3 de agosto de 2018, RS-2019-112673472-ANSES-DATA#ANSES del 24 de diciembre de 2019, RS-2020-17652661-ANSES-DGPA#ANSES del 17 de marzo de 2020, RS-2020-18856720-ANSES-SEOFGS#ANSES del 25 de marzo de 2020, RESOL-2020-1-ANSES-SEOFGS#ANSES de fecha 30 de abril de 2020, RESOL-2020-2-ANSES-SEOFGS#ANSES de fecha 2 de julio de 2020 y RESOL-2020-5-ANSES-SEOFGS#ANSES de fecha 27 de agosto de 2020,

CONSIDERANDO:

Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL tiene a su cargo la administración del FONDO DE GARANTIA DE SUSTENTABILIDAD (FGS), pudiendo efectuar inversiones de su activo con la finalidad, entre otras, de contribuir a la preservación del valor y rentabilidad de los recursos de dicho Fondo.

Que la Ley N° 24.241 en su artículo 74 incisos m) y n), permite el otorgamiento de créditos a beneficiarios del SIPA por hasta un máximo del VEINTE POR CIENTO (20%) de los activos totales del FGS y a titulares de prestaciones cuya liquidación o pago se encuentre a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL por hasta un máximo el CINCO POR CIENTO (5%) de los activos totales del FGS, bajo las modalidades y condiciones que ANSES establezca.

Que la Resolución RESOL-2017-155-ANSES-ANSES, aprobó la operatoria del otorgamiento de créditos a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL denominada "PROGRAMA ARGENTA", para titulares de derecho de las prestaciones del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), titulares de AUH (Asignación Universal por Hijo) y AUH Discapacitados, titulares de prestación no contributiva de Madres de Siete (7) o más hijos y pensión no contributiva por invalidez, titulares de pensión universal para el Adulto Mayor

(*) Publicada en la edición del 27/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

(PUAM) y titulares de la pensión no contributiva al Adulto Mayor, en el marco de los incisos m) y n) del artículo 74 de la Ley N° 24.241, incorporándose a los titulares de Asignaciones Familiares (SUAF) mediante la RESOL-2017-187-ANSES-ANSES.

Que a través de la RESOL-2018-4-ANSES-DGPA#ANSES se aprobó el cambio de denominación del "PROGRAMA ARGENTA" a Programa "CRÉDITOS ANSES".

Que la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, por lo cual esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL dispuso una serie de medidas en concordancia con la norma citada y receptando la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido que la legislación de emergencia, admite la constitucionalidad de las normas que dentro de dicho marco restringe temporalmente el momento de ejecución del contrato o la sentencia, manteniendo incólume y en su integridad la sustancia de los mismos, así como la de los derechos y obligaciones que crean o declaran.

Que el ejercicio del poder público sobre personas y bienes tiende en nuestro país a la protección no sólo de la seguridad, la moralidad y la salubridad, sino que se extiende al ámbito económico y social en procura del bienestar general, de allí que, en situaciones de emergencia y ante la urgencia en atender a la solución de los problemas que crean las mismas se ponderó que a efectos de recomponer los ingresos de los beneficiarios del Programa de "CREDITOS ANSES", resultaba una medida razonable suspender el cobro de las cuotas de los créditos durante los meses de Enero a Marzo de 2020, lo que tuviera lugar por resolución RS-2019-112673472-ANSES-DATA#ANSES.

Que en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, nuestro país amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 a través del Decreto N° 260/2020, dada la situación referida lo que hacía necesario la adopción de nuevas medidas oportunas, transparentes, consensuadas y basadas en evidencia científica, que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que por el Decreto N° 297/2020 se dispuso el aislamiento social preventivo obligatorio para reducir la tasa de contagio ante la pandemia del COVID-19, cuyo plazo fuera prorrogado por los Decretos Nros. 325, 355, 408, 459, 493, 520, 576, 605, 641, 677, 714, 754 y 792 para resguardar la salud pública de la población argentina.

Que la decisión del distanciamiento social llevó al Gobierno Nacional a contemplar la necesidad de acompañar con medidas económicas urgentes a los sectores más vulnerables de la sociedad que verían afectados sus ingresos informales, instituyendo el "INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA" como una prestación monetaria no contributiva de carácter excepcional, mediante el Decreto N°310/2020, así como distintos instrumentos y políticas para colaborar con la viabilidad de las empresas lo que tuviera lugar mediante el Decreto Nº332/2020, que instituyó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para empleadores y empleadoras y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria, con el objeto de reducir el impacto negativo de la situación referida sobre distintos sectores del quehacer económico nacional.

Que el Poder Ejecutivo a través del Decreto Nº326/2020 estableció la constitución de un Fondo de Afectación Específica con el objeto de otorgar garantías para facilitar el acceso a préstamos para capital de trabajo por parte de las MiPyMes inscriptas en el registro previsto en el artículo 27 de la Ley Nº24.467.

Que los préstamos a tasa cero fueron regulados por el Banco Central de la República Argentina mediante la (BCRA) COMUNICACIÓN "A" 6993.

Que en simultáneo, el Poder Ejecutivo Nacional adoptó distintas medidas relacionadas con los gastos que afrontan los individuos y empresas, como ser el congelamientos de tarifas y renegociación de las mismas en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 5° de la Ley N° 27.541 y suspensión de cortes por falta de pago de servicios públicos, conforme los términos del Decreto N° 311 del 25 de marzo de 2020, congelamiento de cuotas por créditos hipotecarios en el marco del Decreto N° 319, del 29 de marzo de 2020 y jurisprudencia de la CSJN en el Fallos ("Nadur",243:449), entre otros, prendarios y el pago en cuotas de los saldos por tarjeta de créditos, lo que tuviera lugar por la Comunicación "A" 6949 BCRA.

Que cabe afirmar razonablemente que la emergencia dura todo el tiempo que subsisten las causas que la han originado, de allí que frente a la necesidad de atenuar o superar una situación de crisis, esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, resolvió la suspensión del cobro de las cuotas del Programa "CREDITOS ANSES" para todo el universo de titulares de las distintas líneas de préstamos mediante las resoluciones RS-2019-112673472-ANSES-DATA#ANSES la cual recayera en el EX-2019-112664537-ANSES-DATA#ANSES, para los meses de Enero, Febrero y Marzo 2020, RS-2020-17652661-ANSES-DGPA#ANSES para los meses de Abril y Mayo, RS-2020-18856720-ANSES-SEOFGS#ANSES por la que se suspende el pago de las cuotas de los créditos, cuya fecha de otorgamiento resulte igual o posterior al 26.12.2019, para los meses de Abril y Mayo de 2020, RESOL-2020-1-ANSES-SEOFGS#ANSES para el mes de Junio de 2020, RESOL-2020-2-ANSES-SEOFGS#ANSES para

los meses de Julio y Agosto de 2020 y RESOL-2020-5-ANSES-SEOFGS#ANSES para los meses de Septiembre y Octubre de 2020.

Que la DIRECCIÓN DE OPERACIONES ARGENTA (DOA) y la DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A TITULARES ARGENTA (DATA) mediante informe de firma conjunta IF-2020-71537980-ANSES-DATA#ANSES, señalaron que: "…Es de resaltar, que la RESOL-2020-5-ANSES-SEOFGS#ANSES que aprobó la suspensión del pago de las cuotas de los créditos vigentes para los meses de SEPTIEMBRE y OCTUBRE de 2020, tuvo en cuenta dentro de su finalidad, aguardar el tratamiento del Proyecto de Ley de Defensa de los Activos del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino, por parte del Honorable Congreso de la Nación, toda vez que una de sus previsiones se encuentra directamente relacionada con los pagos suspendidos del Programa de "Créditos ANSES". Dicho proyecto regula las medidas a aplicar con relación a los saldos de deuda para considerar la reanudación del cobro de las cuotas de los tomadores de créditos del Programa "Créditos ANSES", lo cual conlleva a considerar para su implementación, el criterio que adopte el Congreso de la Nación. En el marco citado, y teniendo en cuenta que el citado Proyecto de Ley cuenta con media sanción de la Cámara de Diputados, encontrándose para su debate por parte del Senado de la Nación, estas Direcciones estiman conveniente extender la suspensión del pago de las cuotas de los créditos vigentes para el mes de NOVIEMBRE de 2020, período durante el cual los beneficiarios alcanzados por esta medida no podrán solicitar el otorgamiento de nuevos créditos del Programa, debiéndose adoptar los recaudos operativos necesarios. No obstante lo señalado, se hace notar las excepciones contempladas para la aplicación de la medida de suspensión de cuota por los mensuales indicados, para los créditos otorgados a titulares de Asignación Universal por Hijo (AUH) y Asignaciones Familiares (SUAF) que dependerá que el menor por el cual se percibe la prestación no alcance durante ese lapso, la edad de 18 años, salvo discapacidad del menor, teniendo en cuenta que el cobro de dicho beneficio se establece hasta la mayoría de edad, conforme lo establecido en los artículos 7 y 14 bis de la Ley 24714, en cuyo supuesto no se aplicará dicha suspensión, aún si se ha otorgado con la inclusión de otros hijos menores de edad. Con igual criterio, la suspensión del cobro de cuota por los meses citados precedentemente, quedará sujeta a la fecha de vencimiento del beneficio que perciben los titulares de prestación por Invalidez. Por otra parte, se resalta que la facultad de modificar los términos y condiciones de acceso a los créditos en forma unilateral por parte de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL es una prerrogativa establecida por los Decretos 246/11 y 516/17 que incorporara el otorgamiento de préstamos, bajo las modalidades y condiciones que estableciera la propia ANSES en virtud del artículo 74 de la Ley 24.241, de allí que en uso de las mismas se ha exceptuado el límite de edad máxima que deben tener los titulares de créditos a la fecha de finalización del pago de los mismos que rige para cada una de las líneas de préstamos, por el diferimiento del pago de las cuotas.…".

Que la DIRECCION GENERAL DEL PROGRAMA ARGENTA, en su informe IF-2020-71542672-ANSES-DGPA#ANSES, señaló que: "…Atento el informe elaborado por la DIRECCIÓN DE OPERACIONES ARGENTA Y LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A TITULARES ARGENTA…propiciando suspender el cobro de las cuotas de los créditos para el mes de NOVIEMBRE de 2020…comparte los argumentos vertidos por las Direcciones citadas…".

Que en ese estado de los obrados se dio intervención a la DIRECCION GENERAL DE INVERSIONES del FGS, quien mediante IF-2020-71606072-ANSES-DGI#ANSES consideró que: "En virtud de la propuesta efectuada mediante informe conjunto IF-2020- 71537980-ANSES-DATA#ANSES, el cual comparte la Dirección General del Programa Argenta mediante IF-2020-71542672-ANSES-DGPA#ANSES, esta instancia toma conocimiento de la propuesta de suspensión del pago de las cuotas para el total de los créditos vigentes dentro del Programa CRÉDITOS ANSES, para la mensual de NOVIEMBRE de 2020. Se propicia dicha suspensión a los fines de aguardar el tratamiento del Proyecto de Ley de Defensa de los Activos del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino, por parte del Poder Legislativo de la Nación, dado que dentro de sus previsiones se encuentra una disposición relacionada con los pagos suspendidos del Programa de "Créditos ANSES". …. Así las cosas, cabe destacar que las suspensiones anteriores no han implicado restricción alguna a la operatoria normal del Fondo durante el periodo analizado. Por su parte, la propuesta que se propicia en esta instancia tampoco genera restricciones para el período que se establece, toda vez que resulta ser un monto menor respecto a los activos de alta liquidez y los vencimientos próximos de instrumentos en cartera; y por otro lado, es un flujo que básicamente se reinvierte en nuevos préstamos. Asimismo, al encontrarse limitada la posibilidad de gestionar un nuevo crédito durante el período de gracia, para aquellos tomadores cuyos créditos se encuentran con cuotas suspendidas, el flujo necesario para esta reinversión se encuentra reducido a los beneficiarios que no tienen créditos vigentes dentro del Programa "Créditos ANSES", lo que refuerza lo expuesto en el punto anterior...".

Que tomada la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DEL FGS en su IF-2020-71616996-ANSES-DGC#ANSES, señaló que: "En razón de lo señalado y teniendo en cuenta que las intervenciones de las áreas preopinantes se han efectuado de acuerdo a sus respectivas competencias…".

Que el Servicio Jurídico de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 1° de la Resolución D.E.-A N° 438 del 30 de diciembre de 2016, artículo 7° de la Resolución DE-A 155 del 20 de julio 2017 y RESOL-2020-125-ANSES-ANSES de fecha 12 de mayo de 2020.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR EJECUTIVO DE OPERACIÓN DEL FGS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébese la suspensión del pago de las cuotas para los créditos vigentes por el mes de NOVIEMBRE de 2020 del Programa "CRÉDITOS ANSES", período durante el cual los beneficiarios alcanzados por esta medida no podrán solicitar el otorgamiento de nuevos créditos del Programa CREDITOS ANSES, debiéndose adoptar los recaudos operativos necesarios para su implementación.

ARTICULO 2°.- Establécese que en los créditos otorgados a titulares de Asignación Universal por Hijo (AUH) y Asignaciones Familiares (SUAF) la suspensión de cuotas dispuesta en el ARTÍCULO 1° dependerá que el menor por el cual se percibe la prestación no alcance durante ese lapso, la edad de 18 años, salvo discapacidad del menor, teniendo en cuenta que el cobro de dicho beneficio se establece hasta la mayoría de edad, conforme lo establecido en el artículo 7° y 14 bis de la Ley N°24.714, en cuyo supuesto no se aplicará dicha medida, aún si se ha otorgado con la inclusión de otros hijos menores de edad.

ARTICULO 3°.- Establécese que la suspensión del cobro de cuotas dispuesta en el ARTÍCULO 1° quedará sujeta a la fecha de vencimiento del beneficio que perciben los titulares de prestación por Invalidez.

ARTÍCULO 4°.- Exceptúase del límite de edad máxima establecido en las condiciones de acceso a los créditos que se considera para los beneficiarios a la fecha de finalización del pago de los préstamos, a los tomadores que se encuentren alcanzados por la suspensión del cobro de cuotas, según sean titulares de prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), Prestaciones No Contributivas de Vejez, Invalidez y Madres de más de Siete (7) Hijos (PNC) y Pensión Universal al Adulto Mayor (PUAM).

ARTÍCULO 5°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese a la Dirección General de Diseño de Normas y Procesos a los fines de su competencia.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Lisandro Pablo Cleri

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBDIRECCIÓN EJECUTIVA DE OPERACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD

Resolución 9/2020 (*)

RESOL-2020-9-ANSES-SEOFGS#ANSES

Extensión en sesenta (60) días corridos el plazo de prórroga para la fecha de vencimiento del pago del capital del préstamo por el desembolso del año 2016, conforme el Acuerdo Nación-Provincia de Jujuy.

Ciudad de Buenos Aires, 30/09/2020

VISTO el EX-2020-54731330-ANSES-SEOFGS#ANSES del registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL la Ley N° 24.241 modificada por las Leyes N° 26.425 y N° 27.260, el Decreto N° 897 de fecha 12 de julio de 2007, texto según Decreto N° 2103 de fecha 4 de diciembre de 2008, el Decreto N°894 del 27 de julio de 2016, la Resolución D.E.A N° 438 de fecha 30 de diciembre de 2016, la Resolución SEOFGS N° 02 de fecha 12 de enero de 2017 y, el ACUERDO NACION PROVINCIAS del 18 de mayo de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 18 de mayo de 2016, 26 de mayo de 2016 y 1° de agosto de 2016, el Estado Nacional y las provincias, suscribieron un Acuerdo por el que acordaron reducir la detracción de los QUINCE (15) puntos porcentuales de la masa de recursos coparticipables, con destino a obligaciones previsionales nacionales y otros gastos operativos que resulten necesarios, a cargo de la ANSES, en adelante “ACUERDOS NACIÓN – PROVINCIAS”.

Que la referida detracción tiene como antecedente lo pactado en la cláusula primera del “ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL Y LOS GOBIERNOS PROVINCIALES” suscripto el 12 de agosto de 1992, entre el PODER EJECUTIVO NACIONAL y los Gobernadores y Representantes de las Provincias, y que fuera ratificado por la Ley N° 24.130 del Honorable Congreso de la Nación.

Que dicha detracción de los quince (15) puntos porcentuales de la Masa de Recursos coparticipables sería a razón de tres (3) puntos porcentuales por año calendario de resulta del cual la detracción quedo conformada para el Año 2016 en doce (12) puntos porcentuales, Año 2017 nueve (9) puntos porcentuales, Año 2018 seis (6) puntos porcentuales, Año 2019 tres (3) puntos porcentuales.

Que dicho Acuerdo estableció que la Nación generaría los instrumentos necesarios e instruyó al FONDO DE GARANTIA DE SUSTENTABILIDAD para que otorgara a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un préstamo de libre disponibilidad con desembolsos y cancelaciones parciales y sucesivas.

Que el monto sería equivalente a seis (6) puntos porcentuales en el año 2016 de los 15 puntos porcentuales de la masa de Recursos Coparticipables y, para los periodos 2017, 2018 y 2019 un monto equivalente de tres (3) puntos porcentuales, previendo además que los intereses no se capitalizarán, se devengarán a partir del día de cada desembolso y, se pagarán semestralmente.

Que el plazo previsto en el Acuerdo para el monto de cada desembolso debía cancelarse a los cuatro años, de allí que el capital del desembolso del año 2016, amortiza en el año 2020.

(*) Publicada en la edición del 02/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que dicho Acuerdo establece que los intereses se calcularán con la Tasa BADLAR, menos el subsidio necesario otorgado por el Tesoro Nacional para que la tasa resultante neta alcance el 15% anual vencida para el año 2016 y 2017 y del 12% anual vencida para el año 2018 y 2019.

Que en lo relativo a la garantía las Provincias cederán los recursos coparticipables que le correspondan por el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo con lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del ACUERDO NACIÓN - PROVINCIAS SOBRE RELACIÓN FINANCIERA Y BASES DE UN RÉGIMEN DE COPARTICIPACIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS, ratificado por Ley N° 25.570 y, conforme lo previsto por la ley N° 23.548.

Que, por otro lado, el artículo 16 del Decreto N° 894 del 27 de julio de 2016 establece que la ANSES, en su carácter de Administradora del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS), el MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS y el MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA celebrará con cada una de las Provincias y con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a solicitud de estas, un Contrato de Mutuo a los fines de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3° de los citados acuerdos.

Que dicho Decreto previó en el citado artículo, en su segundo párrafo, que la ANSES, en su carácter de administradora del FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (FGS), y el MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS celebrarán un Acuerdo Marco Interadministrativo que establecerá los mecanismos de notificación de cada desembolso, el cobro de intereses y amortizaciones, y el pago al FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (FGS) de las sumas recaudadas, con más los intereses adicionales que, de ser necesario, abonará el MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS para que la tasa de interés neta a percibir por dicho Fondo sea equivalente a la tasa de interés promedio ponderado por monto, correspondiente a depósitos a plazo fijo de TREINTA (30) a TREINTA Y CINCO (35) días de plazo, de más de UN MILLÓN DE PESOS ($ 1.000.000), constituidos en los bancos privados incluidos en la totalidad de las entidades financieras del país (BADLAR).

Que los términos y condiciones de los préstamos señaladas precedentemente, con esa estructura de amortizaciones, hacen que los vencimientos de capital representan una porción sustancial de los recursos líquidos de las Provincias, sumado a ello la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social dispuesta por la Ley N° 27.541 y, el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el artículo 7° del Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus sucesivas prórrogas, conlleva considerar la pretensión impetrada por la Provincia dentro de dicho contexto.

Que el Poder Ejecutivo Nacional emitió el Decreto Nº 332 de fecha 1 de abril de 2020 por el que creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para Empleadores y Empleadoras, y Trabajadores y Trabajadoras Afectados por la Emergencia Sanitaria mediante el cual adoptó un amplio conjunto medidas tendientes a disipar el impacto económico negativo generado por “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en los particulares y en las empresas.

Que por RESOL-2020-4-ANSES-SEOFGS#ANSES de la Subdirección Ejecutiva de Operación del FGS dispuso prorrogar por el plazo de 45 días corridos a partir de la fecha de vencimiento el pago del capital del préstamo por el desembolso del año 2016, conforme el acuerdo NACION-PROVINCIA de Jujuy, ratificado por el artículo 24 de la Ley N° 27.260.

Que el Señor Gobernador de la Provincia de Jujuy solicito una nueva prórroga por el pago de capital correspondiente al desembolso del año 2016 del préstamo de libre disponibilidad otorgado en el marco del ACUERDO NACIÓN – PROVINCIA de Jujuy antes referido, por SESENTA (60) días corridos desde la fecha de vencimiento reprogramado, atento a que se encuentra en trámite legislativo el Proyecto de Ley de Defensa de los Activos del FGS que en su Título V dispone un mecanismo de refinanciamiento de los préstamos antes referidos.

Que a efectos de sustanciar dicha pretensión tomó intervención la Dirección General de Inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad la cual en su IF 2020-65422580-ANSES-DGI#ANSES señaló que la extensión de plazo de este vencimiento de capital, contaría con la misma garantía de cesión de Coparticipación Federal que los mutuos originales, lo cual reduce sustancialmente su riesgo con respecto a otras emisiones Provinciales de corto plazo, que en su mayoría no cuentan con una garantía de afectación específica, por lo se considera razonable realizar una nueva extensión en el plazo.

Que el COMITÉ DE INVERSIONES se autoconvocó para el análisis del pedido de extensión del plazo de prórroga por un plazo sesenta (60) días corridos en los pagos de capital del préstamo de la Provincia de Jujuy por el desembolso del año 2016, conforme los ACUERDO NACIÓN – PROVINCIA de Jujuy, ratificados por los artículos 24 y 25 de la Ley N° 27.260, en el marco de la competencia fijada al citado Comité en la Resolución SEOFGS N° 02 de fecha 12 de enero de 2017.

Que al tratar el citado COMITÉ, la cuestión sometida a su consideración resolvió de manera unánime aceptar las propuestas de prórroga por un plazo adicional al otorgado por la Resolución RESOL-2020-4-ANSES-SEOFGS#ANSES de sesenta (60) días corridos, para los pagos de capital de los préstamos otorgados por el FGS durante el año 2016, en el marco del "ACUERDO NACIÓN – PROVINCIAS" de la Ley Nº 27.260, bajo los términos y condiciones presentados en la primera prorroga, las que resultan admisibles y procedentes conforme los ACUERDOS NACIÓN – PROVINCIAS, ratificados por los artículos 24 y 25 de la Ley N° 27.260, cuestión que se receptara en el Acta N° 506 del citado Comité.

Que en oportunidad de tomar intervención la Dirección General de Control del FGS, señaló en su IF 65436929-ANSES-DGCF#ANSES, que analizadas las intervenciones de las áreas preopinantes se concluye que las mismas se han desarrollado en lo que es materia de su competencia, no teniendo nada que objetar esta instancia a tal efecto.

Que en razón de los informes allegados y, lo resuelto por el COMITÉ DE INVERSIONES, resulta razonable acoger la pretensión de la Provincia, máxime cuando ha tenido sanción en la Honorable Cámara de Diputados el Proyecto de Ley de Defensa de los Activos del FGS (EXPTE 0006-PE-2020), donde se propicia una solución integral a dichos préstamos, con pagos de capital acorde a la situación macroeconómica, plazos y tasas compatibles con la generación de recursos de las administraciones provinciales.

Que la prórroga que se otorga resulta una medida idónea atento encontrarse ante el Honorable Congreso de la Nación en debate, los términos de la refinanciación de las deudas de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciendo sustentable y sostenible el pago de las mismas.

Que la misma tiene como fin, que la Provincia pueda afrontar sus gastos, con mayores recursos, contribuyendo de esta manera al desarrollo sostenido, equilibrado y homogéneo de la economía local.

Que el Servicio Jurídico permanente de la Administración Nacional de la Seguridad Social ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 7° del Decreto N° 897 de fecha 12 de julio de 2007 y modificatorias la Resolución D.E.A N° 438 de fecha 30 de diciembre de 2016, RS 2020-125-ANSES-ANSES.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR EJECUTIVO DE OPERACIÓN DEL FONDO DE GARANTIA DE SUSTENTABILIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Extiéndase en sesenta (60) días corridos el plazo de prórroga dispuesto por Resolución RESOL-2020-4-ANSES-SEOFGS#ANSES para la fecha de vencimiento del pago del capital del préstamo por el desembolso del año 2016, conforme el ACUERDO NACIÓN – PROVINCIA de Jujuy, ratificado por el artículo 24 de la Ley N° 27.260.

ARTÍCULO 2°.-La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y Archívese. Lisandro Pablo Cleri

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBDIRECCIÓN EJECUTIVA DE OPERACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD

Resolución 5/2020 (*)

RESOL-2020-5-ANSES-SEOFGS#ANSES

Aprobación de la suspensión del pago de las cuotas para los créditos vigentes por los meses de setiembre y octubre de 2020 del Programa "Crédito ANSES", período durante el cual los beneficiarios alcanzados por esta medida no podrán solicitar el otorgamiento de nuevos créditos del Programa "Crédito ANSES".

Ciudad de Buenos Aires, 27/08/2020

VISTO el EX-2020-18709640-ANSES-DATA#ANSES del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la Leyes Nros. 24.241, N° 27.541, N° 24.467, los Decretos Nros. 246 de fecha 21 de diciembre de 2011, 516 del 17 de julio de 2017, 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 20 de marzo de 2020, 311 del 24 de marzo de 2020, 310 del 23 de marzo de 2020, 319 del 29 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 326 del 31 de marzo de 2020, 332 del 1 abril de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 25 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 2 de agosto de 2020 y 677 del 16 de agosto de 2020 y las Comunicaciones A BCRA Nros. 6949 del 1 de abril 2020, 6993 del 24 de abril de 2020 y las Resoluciones D.E.-A N° 438 del 30 de diciembre de 2016, RESOL-2017-155-ANSES-ANSES del 20 de julio de 2017, RESOL-2017-187-ANSES-ANSES del 22 de septiembre de 2017, RESOL-2018-4-ANSES-DGPA#ANSES del 3 de agosto de 2018, RS-2019-112673472-ANSES-DATA#ANSES del 24 de diciembre de 2019, RS-2020-17652661-ANSES-DGPA#ANSES del 17 de marzo de 2020, RS-2020-18856720-ANSES-SEOFGS#ANSES del 25 de marzo de 2020, RESOL-2020-1-ANSES-SEOFGS#ANSES de fecha 30 de abril de 2020 y RESOL-2020-2-ANSES-SEOFGS#ANSES de fecha 2 de julio de 2020

CONSIDERANDO:

Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL tiene a su cargo la administración del FONDO DE GARANTIA DE SUSTENTABILIDAD (FGS), pudiendo efectuar inversiones de su activo con la finalidad, entre otras, de contribuir a la preservación del valor y rentabilidad de los recursos de dicho Fondo.

Que la Ley N° 24.241 en su artículo 74 incisos m) y n), permite el otorgamiento de créditos a beneficiarios del SIPA por hasta un máximo del VEINTE POR CIENTO (20%) de los activos totales del FGS y a titulares de prestaciones cuya liquidación o pago se encuentre a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL por hasta un máximo el CINCO POR CIENTO (5%) de los activos totales del FGS, bajo las modalidades y condiciones que ANSES establezca.

Que la Resolución RESOL-2017-155-ANSES-ANSES, aprobó la operatoria del otorgamiento de créditos a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL denominada "PROGRAMA ARGENTA", para titulares de derecho de las prestaciones del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), titulares de AUH (Asignación Universal por Hijo) y AUH Discapacitados, titulares de prestación no contributiva de Madres de Siete (7) o más hijos y pensión no contributiva por invalidez, titulares de pensión universal para el Adulto Mayor

(*) Publicada en la edición del 31/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

(PUAM) y titulares de la pensión no contributiva al Adulto Mayor, en el marco de los incisos m) y n) del artículo 74 de la Ley N° 24.241, incorporándose a los titulares de Asignaciones Familiares (SUAF) mediante la RESOL-2017-187-ANSES-ANSES.

Que a través de la RESOL-2018-4-ANSES-DGPA#ANSES se aprobó el cambio de denominación del "PROGRAMA ARGENTA" a Programa "CRÉDITOS ANSES".

Que la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, por lo cual esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL dispuso una serie de medidas en concordancia con la norma citada y receptando la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido que la legislación de emergencia, admite la constitucionalidad de las normas que dentro de dicho marco restringe temporalmente el momento de ejecución del contrato o la sentencia, manteniendo incólume y en su integridad la sustancia de los mismos, así como la de los derechos y obligaciones que crean o declaran.

Que el ejercicio del poder público sobre personas y bienes tiende en nuestro país a la protección no sólo de la seguridad, la moralidad y la salubridad, sino que se extiende al ámbito económico y social en procura del bienestar general, de allí que, en situaciones de emergencia y ante la urgencia en atender a la solución de los problemas que crean las mismas se ponderó que a efectos de recomponer los ingresos de los beneficiarios del Programa de "CREDITOS ANSES", resultaba una medida razonable suspender el cobro de las cuotas de los créditos durante los meses de Enero a Marzo de 2020, lo que tuviera lugar por resolución RS-2019-112673472-ANSES-DATA#ANSES.

Que en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, nuestro país amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 a través del Decreto N° 260/2020, dada la situación referida lo que hacía necesario la adopción de nuevas medidas oportunas, transparentes, consensuadas y basadas en evidencia científica, que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que por el Decreto N° 297/2020 se dispuso el aislamiento social preventivo obligatorio para reducir la tasa de contagio ante la pandemia del COVID-19, cuyo plazo fuera prorrogado por los Decretos Nros. 325, 355, 408, 459, 493, 520, 576, 605, 641 y 677 para resguardar la salud pública de la población argentina.

Que la decisión del distanciamiento social llevó al Gobierno Nacional a contemplar la necesidad de acompañar con medidas económicas urgentes a los sectores más vulnerables de la sociedad que verían afectados sus ingresos informales, instituyendo el "INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA" como una prestación monetaria no contributiva de carácter excepcional, mediante el Decreto N°310/2020, así como distintos instrumentos y políticas para colaborar con la viabilidad de las empresas lo que tuviera lugar mediante el Decreto Nº332/2020, que instituyó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para empleadores y empleadoras y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria, con el objeto de reducir el impacto negativo de la situación referida sobre distintos sectores del quehacer económico nacional.

Que el Poder Ejecutivo a través del Decreto Nº326/2020 estableció la constitución de un Fondo de Afectación Específica con el objeto de otorgar garantías para facilitar el acceso a préstamos para capital de trabajo por parte de las MiPyMes inscriptas en el registro previsto en el artículo 27 de la Ley Nº24.467.

Que los préstamos a tasa cero fueron regulados por el Banco Central de la República Argentina mediante la (BCRA) COMUNICACIÓN "A" 6993.

Que en simultáneo, el Poder Ejecutivo Nacional adoptó distintas medidas relacionadas con los gastos que afrontan los individuos y empresas, como ser el congelamientos de tarifas y renegociación de las mismas en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 5° de la Ley N° 27.541 y suspensión de cortes por falta de pago de servicios públicos, conforme los términos del Decreto N° 311 del 24 de marzo de 2020, congelamiento de cuotas por créditos hipotecarios en el marco del Decreto N° 319, del 29 de marzo de 2020 y jurisprudencia de la CSJN en el Fallos ("Nadur",243:449), entre otros, prendarios y el pago en cuotas de los saldos por tarjeta de créditos, lo que tuviera lugar por la Comunicación A 6949 BCRA.

Que cabe afirmar razonablemente que la emergencia dura todo el tiempo que subsisten las causas que la han originado, de allí que frente a la necesidad de atenuar o superar una situación de crisis, esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, resolvió la suspensión del cobro de las cuotas del Programa "CREDITOS ANSES" para todo el universo de titulares de las distintas líneas de préstamos mediante las resoluciones RS-2019-112673472-ANSES-DATA#ANSES, RS-2020-17652661-ANSES-DGPA#ANSES y RS-2020-18856720-ANSES-SEOFGS#ANSES para los meses de Abril y Mayo de 2020, RESOL-2020-1-ANSES-SEOFGS#ANSES para el mes de Junio de 2020 y RESOL-2020-2-ANSES-SEOFGS#ANSES para los meses de Julio y Agosto de 2020

Que la DIRECCIÓN DE OPERACIONES ARGENTA (DOA) y la DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A TITULARES ARGENTA (DATA) mediante informe de firma conjunta IF-2020-56049485-ANSES-DATA#ANSES, señalaron que: "…En virtud

que se ha tomado conocimiento que el Poder Ejecutivo remitió con fecha 19/08/2020, el Proyecto de Ley de Defensa de los Activos del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino por ante el Poder Legislativo mediante instrumento legal INLEG-2020-54640291-APN-PTE, por el cual se prevé en el Título VI relativo a los Créditos ANSES, artículo 11°, disponer "…que la ANSES-FGS no efectúe capitalización de intereses en los créditos vigentes cuyos cobros hayan sido suspendidos a partir del 1°de enero de 2020.", así como "La reanudación del cobro de las cuotas se hará respetando las condiciones originales en las que el crédito fue otorgado", lo expuesto conlleva a considerar para su implementación, el criterio que adopte el Congreso de la Nación. En el marco citado, estas Direcciones estiman conveniente extender la suspensión del pago de las cuotas de los créditos vigentes para los meses de SEPTIEMBRE y OCTUBRE de 2020, período durante el cual los beneficiarios alcanzados por esta medida no podrán solicitar el otorgamiento de nuevos créditos del Programa, debiéndose adoptar los recaudos operativos necesarios. No obstante lo señalado, se hace notar las excepciones contempladas para la aplicación de la medida de suspensión de cuota por los mensuales de SEPTIEMBRE y OCTUBRE de 2020 para los créditos otorgados a titulares de Asignación Universal por Hijo (AUH) y Asignaciones Familiares (SUAF) que dependerá que el menor por el cual se percibe la prestación no alcance durante ese lapso, la edad de 18 años, salvo discapacidad del menor, teniendo en cuenta que el cobro de dicho beneficio se establece hasta la mayoría de edad, conforme lo establecido en los artículos 7° y 14 bis de la Ley N°24.714, en cuyo supuesto no se aplicará dicha suspensión, aún si se ha otorgado con la inclusión de otros hijos menores de edad. Con igual criterio, la suspensión del cobro de cuota por los meses indicados precedentemente, quedará sujeta a la fecha de vencimiento del beneficio que perciben los titulares de prestación por Invalidez. Por otra parte, se resalta que la facultad de modificar los términos y condiciones de acceso a los créditos en forma unilateral por parte de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL es una prerrogativa establecida por los Decretos N°246/2011 y 516/2017 que incorporara el otorgamiento de préstamos, bajo las modalidades y condiciones que estableciera la propia ANSES en virtud del artículo 74 de la Ley N° 24.241, de allí que en uso de las mismas se ha exceptuado el límite de edad máxima que deben tener los titulares de créditos a la fecha de finalización del pago de los mismos que rige para cada una de las líneas de préstamos, por el diferimiento del pago de las cuotas…".

Que la DIRECCION GENERAL DEL PROGRAMA ARGENTA, en su informe IF-2020-56069525-ANSES-DGPA#ANSES, señaló que: "…comparte los argumentos técnicos vertidos por las Direcciones citadas, a los fines de suspender el cobro de las cuotas de los créditos por los meses de SEPTIEMBRE y OCTUBRE de 2020…".

Que en ese estado de los obrados se dio intervención a la DIRECCION GENERAL DE INVERSIONES del FGS, quien mediante IF-2020-56129329-ANSES-DGI#ANSES se refirió a los antecedentes de anteriores actos administrativos por los que se suspendieron el pago de las cuotas para los créditos vigentes citando el precedente inmediato la RESOL-2020-2-ANSES-SEOFGS#ANSES de fecha 2 de julio de 2020 que suspendió el cobro de cuotas de los créditos bajo dicho universo por los meses de Julio y Agosto de 2020.y señaló: "…Cabe destacar que las suspensiones anteriores no han implicado restricción alguna a la operatoria normal del Fondo durante el periodo analizado. Por su parte, la propuesta que se propicia en esta instancia tampoco genera restricciones para el período que se establece, toda vez que resulta ser un monto menor respecto a los activos de alta liquidez y los vencimientos próximos de instrumentos en cartera; y por otro lado, es un flujo que básicamente se reinvierte en nuevos préstamos. Asimismo, al encontrarse limitada la posibilidad de gestionar un nuevo crédito durante el período de gracia, para aquellos tomadores cuyos créditos se encuentran con cuotas suspendidas, el flujo necesario para esta reinversión se encuentra reducido a los beneficiarios que no tienen créditos vigentes dentro del Programa "Créditos ANSES…Sin perjuicio de lo señalado, estas consideraciones serán tenidas en cuenta para la elaboración de las proyecciones pertinentes...".

Que tomada la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DEL FGS en su IF-2020-56149632-ANSES-DGCF#ANSES, transcribió la opinión vertida por la Dirección General de Inversiones e indicó que: "… En razón de lo señalado y teniendo en cuenta que las intervenciones de las áreas preopinantes se han efectuado de acuerdo a sus respectivas competencias...".

Que han tomado la intervención de su competencia las áreas técnicas y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DEL FGS, dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Resolución RS-2020-125-ANSES-ANSES y artículo 1° de la Resolución D.E.-A N° 438, del 30 de diciembre de 2016 y artículo 7° de la Resol-2017-155-ANSES-ANSES, del 20 de julio 2017.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR EJECUTIVO DE OPERACIÓN DEL FGS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébese la suspensión del pago de las cuotas para los créditos vigentes por los meses de SEPTIEMBRE y OCTUBRE de 2020 del Programa "CRÉDITOS ANSES", período durante el cual los beneficiarios

alcanzados por esta medida no podrán solicitar el otorgamiento de nuevos créditos del Programa CREDITOS ANSES, debiéndose adoptar los recaudos operativos necesarios para su implementación.

ARTICULO 2°.- Establécese que en los créditos otorgados a titulares de Asignación Universal por Hijo (AUH) y Asignaciones Familiares (SUAF) la suspensión de cuotas dispuesta en el ARTÍCULO 1° dependerá que el menor por el cual se percibe la prestación no alcance durante ese lapso, la edad de 18 años, salvo discapacidad del menor, teniendo en cuenta que el cobro de dicho beneficio se establece hasta la mayoría de edad, conforme lo establecido en el artículo 7° y 14 bis de la Ley N°24.714, en cuyo supuesto no se aplicará dicha medida, aún si se ha otorgado con la inclusión de otros hijos menores de edad.

ARTICULO 3°.- Establécese que la suspensión del cobro cuota dispuesta en el ARTÍCULO 1° quedará sujeta a la fecha de vencimiento del beneficio que perciben los titulares de prestación por Invalidez.

ARTÍCULO 4°.- Exceptúase del límite de edad máxima establecido en las condiciones de acceso a los créditos que se considera para los beneficiarios a la fecha de finalización del pago de los préstamos, a los tomadores que se encuentren alcanzados por la suspensión del cobro de cuotas, según sean titulares de prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), Prestaciones No Contributivas de Vejez, Invalidez y Madres de más de Siete (7) Hijos (PNC) y Pensión Universal al Adulto Mayor (PUAM).

ARTÍCULO 5°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese a la Dirección General de Diseño de Normas y Procesos a los fines de su competencia.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Lisandro Pablo Cleri

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBDIRECCIÓN EJECUTIVA DE OPERACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD

Resolución 2/2020 (*)

RESOL-2020-2-ANSES-SEOFGS#ANSES

Aprobación de la suspensión del pago de las cuotas para los créditos vigentes por los meses de julio y agosto de 2020 del Programa "Créditos ANSES", período durante el cual los beneficiarios alcanzados por esta medida no podrán solicitar el otorgamiento de nuevos créditos del Programa "Créditos ANSES", debiéndose adoptar los recaudos operativos necesarios para su implementación.

Ciudad de Buenos Aires, 02/07/2020

VISTO el EX-2020-18709640-ANSES-DATA#ANSES del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la Leyes Nros. 24.241, N° 27.541, N° 24.467, los Decretos Nros.246 de fecha 21 de diciembre de 2011, 516 del 17 de julio de 2017, 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 20 de marzo de 2020, 311 del 24 de marzo de 2020, 310 del 23 de marzo de 2020, 319 del 29 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 326 del 31 de marzo de 2020, 332 del 1 abril de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 25 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020 y 576 del 29 de junio de 2020, y las Comunicaciones A BCRA Nros. 6949 del 1 de abril 2020, 6993 del 24 de abril de 2020 y las Resoluciones D.E.-A N° 438 del 30 de diciembre de 2016, RESOL-2017-155-ANSES-ANSES del 20 de julio de 2017, RESOL-2017-187-ANSES-ANSES del 22 de septiembre de 2017, RESOL-2018-4-ANSES-DGPA#ANSES del 3 de agosto de 2018, RS-2019-112673472-ANSES-DATA#ANSES del 24 de diciembre de 2019, RS-2020-17652661-ANSES-DGPA#ANSES del 17 de marzo de 2020, RS-2020-18856720-ANSES-SEOFGS#ANSES del 25 de marzo de 2020 y RS-2020-1-ANSES-SEOFGS#ANSES de fecha 30 de abril de 2020,

CONSIDERANDO:

Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL tiene a su cargo la administración del FONDO DE GARANTIA DE SUSTENTABILIDAD (FGS), pudiendo efectuar inversiones de su activo con la finalidad, entre otras, de contribuir a la preservación del valor y rentabilidad de los recursos de dicho Fondo.

Que la Ley N° 24.241 en su artículo 74 incisos m) y n), permite el otorgamiento de créditos a beneficiarios del SIPA por hasta un máximo del VEINTE POR CIENTO (20%) de los activos totales del FGS y a titulares de prestaciones cuya liquidación o pago se encuentre a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL por hasta un máximo el CINCO POR CIENTO (5%) de los activos totales del FGS, bajo las modalidades y condiciones que ANSES establezca.

Que la Resolución RESOL-2017-155-ANSES-ANSES, aprobó la operatoria del otorgamiento de créditos a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL denominada "PROGRAMA ARGENTA", para titulares de derecho de las prestaciones del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), titulares de AUH (Asignación Universal por Hijo) y AUH Discapacitados, titulares de prestación no contributiva de Madres de Siete (7) o más hijos y pensión no contributiva por invalidez, titulares de pensión universal para el Adulto Mayor (PUAM) y titulares de la pensión no contributiva al Adulto Mayor, en el marco de los incisos m) y n) del artículo 74

(*) Publicada en la edición del 06/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de la Ley N° 24.241, incorporándose a los titulares de Asignaciones Familiares (SUAF) mediante la RESOL-2017-187-ANSES-ANSES.

Que a través de la RESOL-2018-4-ANSES-DGPA#ANSES se aprobó el cambio de denominación del "PROGRAMA ARGENTA" a Programa "CRÉDITOS ANSES".

Que la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, por lo cual esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL dispuso una serie de medidas en concordancia con la norma citada y receptando la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido que la legislación de emergencia, admite la constitucionalidad de las normas que dentro de dicho marco restringe temporalmente el momento de ejecución del contrato o la sentencia, manteniendo incólume y en su integridad la sustancia de los mismos, así como la de los derechos y obligaciones que crean o declaran.

Que el ejercicio del poder público sobre personas y bienes tiende en nuestro país a la protección no sólo de la seguridad, la moralidad y la salubridad, sino que se extiende al ámbito económico y social en procura del bienestar general, de allí que, en situaciones de emergencia y ante la urgencia en atender a la solución de los problemas que crean las mismas se ponderó que a efectos de recomponer los ingresos de los beneficiarios del Programa de "CREDITOS ANSES", resultaba una medida razonable suspender el cobro de las cuotas de los créditos durante los meses de Enero a Marzo de 2020, lo que tuviera lugar por resolución RS-2019-112673472-ANSES-DATA#ANSES.

Que en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, nuestro país amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 a través del Decreto N° 260/2020, dada la situación referida lo que hacía necesario la adopción de nuevas medidas oportunas, transparentes, consensuadas y basadas en evidencia científica, que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que por el Decreto N° 297/2020 se dispuso el aislamiento social preventivo obligatorio para reducir la tasa de contagio ante el agravamiento de la pandemia a escala internacional, cuyo plazo fuera prorrogado por los Decretos Nros. 325, 355, 408, 459, 493, 520 y 576 a los fines de disminuir la propagación del COVID-19 y resguardar la salud pública de la población argentina.

Que la decisión del distanciamiento social llevó al Gobierno Nacional a contemplar la necesidad de acompañar con medidas económicas urgentes a los sectores más vulnerables de la sociedad que verían afectados sus ingresos informales, instituyendo el "INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA" como una prestación monetaria no contributiva de carácter excepcional, mediante el Decreto N°310/2020, así como distintos instrumentos y políticas para colaborar con la viabilidad de las empresas lo que tuviera lugar mediante el Decreto Nº332/2020, que instituyó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para empleadores y empleadoras y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria, con el objeto de reducir el impacto negativo de la situación referida sobre distintos sectores del quehacer económico nacional.

Que el Poder Ejecutivo a través del Decreto Nº326/2020 estableció la constitución de un Fondo de Afectación Específica con el objeto de otorgar garantías para facilitar el acceso a préstamos para capital de trabajo por parte de las MiPyMes inscriptas en el registro previsto en el artículo 27 de la Ley Nº24.467.

Que los préstamos a tasa cero fueron regulados por el Banco Central de la República Argentina mediante la (BCRA) COMUNICACIÓN "A" 6993.

Que en simultáneo, el Poder Ejecutivo Nacional adoptó distintas medidas relacionadas con los gastos que afrontan los individuos y empresas, como ser el congelamientos de tarifas y renegociación de las mismas en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 5° de la Ley N° 27.541 y suspensión de cortes por falta de pago de servicios públicos, conforme los términos del Decreto N° 311 del 24 de marzo de 2020, congelamiento de cuotas por créditos hipotecarios en el marco del Decreto N° 319, del 29 de marzo de 2020 y jurisprudencia de la CSJN en el Fallos ("Nadur",243:449), entre otros, prendarios y el pago en cuotas de los saldos por tarjeta de créditos, lo que tuviera lugar por la Comunicación A 6949 BCRA.

Que cabe afirmar razonablemente que la emergencia dura todo el tiempo que subsisten las causas que la han originado, de allí que frente a la necesidad de atenuar o superar una situación de crisis, esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, resolvió la suspensión del cobro de las cuotas del Programa "CREDITOS ANSES" para todo el universo de titulares de las distintas líneas de préstamos mediante las resoluciones RS-2019-112673472-ANSES-DATA#ANSES, RS-2020-17652661-ANSES-DGPA#ANSES y RS-2020-18856720-ANSES-SEOFGS#ANSES para los meses de Abril y Mayo de 2020 y conforme RESOL-2020-1-ANSES-SEOFGS#ANSES para el mes de Junio de 2020.

Que la DIRECCIÓN DE OPERACIONES ARGENTA (DOA) y la DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A TITULARES ARGENTA (DATA) mediante informe de firma conjunta IF-2020-41720810-ANSES-DATA#ANSES, señalaron que:

"…en ese marco, se propicia extender la suspensión del pago de las cuotas de los créditos vigentes para los meses de JULIO y AGOSTO de 2020, período durante el cual los beneficiarios alcanzados por esta medida no podrán solicitar el otorgamiento de nuevos créditos del Programa, debiéndose adoptar los recaudos operativos necesarios. No obstante lo señalado, se hace notar las excepciones contempladas para la aplicación de la medida de suspensión de cuota por los mensuales de JULIO y AGOSTO de 2020 para los créditos otorgados a titulares de Asignación Universal por Hijo (AUH) y Asignaciones Familiares (SUAF) que dependerá que el menor por el cual se percibe la prestación no alcance durante ese lapso, la edad de 18 años, salvo discapacidad del menor, teniendo en cuenta que el cobro de dicho beneficio se establece hasta la mayoría de edad, conforme lo establecido en los artículos 7° y 14 bis de la Ley N°24.714, en cuyo supuesto no se aplicará dicha suspensión, aún si se ha otorgado con la inclusión de otros hijos menores de edad. Con igual criterio, la suspensión del cobro de cuota por los meses indicados precedentemente, quedará sujeta a la fecha de vencimiento del beneficio que perciben los titulares de prestación por Invalidez. Por otra parte, se resalta que la facultad de modificar los términos y condiciones de acceso a los créditos en forma unilateral por parte de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL es una prerrogativa establecida por los Decretos N°246/2011 y 516/2017 que incorporara el otorgamiento de préstamos, bajo las modalidades y condiciones que estableciera la propia ANSES en virtud del artículo 74 de la Ley N° 24.241, de allí que en uso de las mismas se ha exceptuado el límite de edad máxima que deben tener los titulares de créditos a la fecha de finalización del pago de los mismos que rige para cada una de las líneas de préstamos, por el diferimiento del pago de las cuotas…".

Que la DIRECCION GENERAL DEL PROGRAMA ARGENTA, en su informe IF-2020-41723834-ANSES-DGPA#ANSES, señaló que: "…comparte los argumentos técnicos vertidos por las Direcciones citadas, a los fines de suspender el cobro de las cuotas de los créditos por los meses de JULIO y AGOSTO de 2020…".

Que asimismo la citada Dirección General manifiesta en el Informe referido en el párrafo precedente que razones de prudencia y el recto juicio del poder administrador, conllevan la preservación de la "unión nacional", entendida en el caso en el marco de la promoción del "bienestar general" en los niveles de lo posible, de modo que ni aquella unión ni este bienestar se tornen en ilusorios, atendiendo a uno de los sectores vulnerables de la sociedad, dado que cuando una situación de crisis o de necesidad pública exige la adopción de medidas tendientes a salvaguardar los intereses generales, se puede "sin violar ni suprimir las garantías que protegen los derechos patrimoniales, postergar, dentro de límites razonables, el cumplimiento de obligaciones emanadas de derechos adquiridos". No se trata de reconocer grados de omnipotencia al legislador ni de excluirlo del control de constitucionalidad, sino de no privar al Estado de las medidas de gobierno que conceptualice útiles para llevar un alivio a la comunidad, (Fallo. Peralta, LA LEY 1991-C, 158).

Que siguiendo dicha línea argumental la Dirección General del Programa Argenta indicó que la suspensión del pago de las cuotas de los "CREDITOS ANSES" para los meses de Julio y Agosto de 2020 se propone salvaguardar en lo posible un fin legítimo, como lo es el interés público comprometido en esta grave emergencia; siendo dicha medida justa y razonable por encontrarse receptado dichos principios en la doctrina de la CSJN en el Fallo "Avico, Oscar A. c/ De la Pesa, Saúl",. Id SAIJ: FA34996938, del 7 de diciembre de 1934.

Que en ese estado de los obrados se dio intervención a la DIRECCION GENERAL DE INVERSIONES del FGS, quien mediante IF-2020-41771827-ANSES-DGI#ANSES consideró que: "…En virtud de la propuesta efectuada mediante informe conjunto IF-2020-41720810-ANSES-DATA#ANSES, el cual comparte la Dirección General del Programa Argenta mediante IF-2020-41723834-ANSES-DGPA#ANSES, esta instancia toma conocimiento de la propuesta de suspensión del pago de las cuotas para el total de los créditos vigentes dentro del Programa CRÉDITOS ANSES, para los mensuales de JULIO y AGOSTO de 2020…Las suspensiones anteriores no han implicado restricción alguna a la operatoria normal del Fondo durante el período analizado. Por su parte, la propuesta que se propicia en esta instancia tampoco genera restricciones para el período que se establece, toda vez que resulta ser un monto menor respecto a los activos de alta liquidez y los vencimientos próximos de instrumentos en cartera; y por otro lado, es un flujo que básicamente se reinvierte en nuevos préstamos. Asimismo, al encontrase limitada la posibilidad de gestionar un nuevo crédito durante el período de gracia, para aquellos tomadores cuyos créditos se encuentran con cuotas suspendidas, el flujo necesario para esta reinversión se encuentra reducido a los beneficiarios que no tienen créditos vigentes dentro del Programa "Créditos ANSES", lo que refuerza lo expuesto en el punto anterior. Sin perjuicio de lo señalado, estas consideraciones serán tenidas en cuenta para la elaboración de las proyecciones pertinentes….".

Que tomada la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DEL FGS en su IF-2020-41810804-ANSES-DGC#ANSES, hizo alusión a lo indicado por la Dirección General de Inversiones y, señaló que: "…que las intervenciones de las áreas preopinantes se han efectuado de acuerdo a sus respectivas competencias…"

Que han tomado la intervención de su competencia las áreas técnicas y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DEL FGS, dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Resolución RS-2020-125-ANSES-ANSES y artículo 1° de la Resolución D.E.-A N° 438, del 30 de diciembre de 2016 y artículo 7° de la Resolución DE-A 155, del 20 de julio 2017.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR EJECUTIVO DE OPERACIÓN DEL FGS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébese la suspensión del pago de las cuotas para los créditos vigentes por los meses de JULIO y AGOSTO de 2020 del Programa "CRÉDITOS ANSES", período durante el cual los beneficiarios alcanzados por esta medida no podrán solicitar el otorgamiento de nuevos créditos del Programa CREDITOS ANSES, debiéndose adoptar los recaudos operativos necesarios para su implementación.

ARTICULO 2°.- Establécese que en los créditos otorgados a titulares de Asignación Universal por Hijo (AUH) y Asignaciones Familiares (SUAF) la suspensión de cuotas dispuesta en el ARTÍCULO 1° dependerá que el menor por el cual se percibe la prestación no alcance durante ese lapso, la edad de 18 años, salvo discapacidad del menor, teniendo en cuenta que el cobro de dicho beneficio se establece hasta la mayoría de edad, conforme lo establecido en el artículo 7° y 14 bis de la Ley N°24.714, en cuyo supuesto no se aplicará dicha medida, aún si se ha otorgado con la inclusión de otros hijos menores de edad.

ARTICULO 3°.- Establécese que la suspensión del cobro cuota dispuesta en el ARTÍCULO 1° quedará sujeta a la fecha de vencimiento del beneficio que perciben los titulares de prestación por Invalidez.

ARTÍCULO 4°.- Exceptúase del límite de edad máxima establecido en las condiciones de acceso a los créditos que se considera para los beneficiarios a la fecha de finalización del pago de los préstamos, a los tomadores que se encuentren alcanzados por la suspensión del cobro de cuotas, según sean titulares de prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), Prestaciones No Contributivas de Vejez, Invalidez y Madres de más de Siete (7) Hijos (PNC) y Pensión Universal al Adulto Mayor (PUAM).

ARTÍCULO 5°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese a la Dirección General de Diseño de Normas y Procesos a los fines de su competencia.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Lisandro Pablo Cleri

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBDIRECCIÓN EJECUTIVA DE OPERACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD

Resolución 1/2020 (*)

RESOL-2020-1-ANSES-SEOFGS#ANSES

Aprobación de la suspensión del pago de las cuotas de los créditos vigentes para el mes de junio de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2020

VISTO el EX-2020-18709640-ANSES-DATA#ANSES del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 24.241, Ley N° 27.260, Ley N° 27.541, el Decreto DNU N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, el Decreto DNU N° 297 de fecha 20 de marzo de 2020, el Decreto DNU N° 310 de fecha 23 de marzo de 2020, el Decreto DNU N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, el Decreto DNU N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, y las Resoluciones Resolución D.E.-A N° 438, del 30 de diciembre de 2016, RESOL-2017-155-ANSES-ANSES, de fecha 20 de julio de 2017, RESOL-2017-167-ANSES-ANSES de fecha 11 de agosto de 2017, RESOL-2017-187-ANSES-ANSES de fecha 22 de septiembre de 2017, RESOL-2018-4-ANSES-DGPA#ANSES de fecha 3 de agosto de 2018, RESOL-2019-4-ANSES- DGPA#ANSES de fecha 24 de diciembre de 2019, la RS-2020-17652661-ANSES-DGPA#ANSES de fecha 17 de marzo de 2020 y RS-2020-18856720-ANSES-SEOFGS#ANSES de fecha 25 de marzo de 2020,

CONSIDERANDO:

Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL tiene a su cargo la administración del FONDO DE GARANTIA DE SUSTENTABILIDAD (FGS), pudiendo efectuar inversiones de su activo con la finalidad, entre otras, de contribuir a la preservación del valor y rentabilidad de los recursos de dicho Fondo.

Que la Ley N° 24.241 en su artículo 74 incisos m) y n), permite el otorgamiento de créditos a beneficiarios del SIPA por hasta un máximo del VEINTE POR CIENTO (20%) de los activos totales del FGS y a titulares de prestaciones cuya liquidación o pago se encuentre a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL por hasta un máximo el CINCO POR CIENTO (5%) de los activos totales del FGS, bajo las modalidades y condiciones que ANSES establezca.

Que por intermedio de la Resolución RESOL-2017-155-ANSES-ANSES, se aprobó la operatoria del otorgamiento de créditos a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL denominada “PROGRAMA ARGENTA”, para titulares de derecho de las prestaciones del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), titulares de AUH (Asignación Universal por Hijo) y AUH Discapacitados, titulares de prestación no contributiva de Madres de Siete (7) o más hijos y pensión no contributiva por invalidez, titulares de pensión universal para el Adulto Mayor (PUAM) y titulares de la pensión no contributiva al Adulto Mayor, en el marco de los incisos m) y n) del art. 74 de la Ley N° 24.241, y mediante la RESOL-2017-167-ANSES-ANSES se aprobó la operatoria de otorgamiento de créditos no presenciales para dicho universo.

(*) Publicada en la edición del 01/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que mediante RESOL-2017-187-ANSES-ANSES, se incorporó a la operatoria del programa de créditos, a los titulares de Asignaciones Familiares (SUAF), estableciéndose que el trámite de otorgamiento se realice conforme la plataforma web del organismo (no presencial), salvo las excepciones previstas que posibilitan la gestión presencial a través de las UDAIs.

Que a través de la RESOL-2018-4-ANSES-DGPA#ANSES se aprobó el cambio de denominación del "PROGRAMA ARGENTA" a Programa "CRÉDITOS ANSES".

Que la Ley 27.541 de fecha 23 de diciembre de 2019, declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, por lo cual esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL dispuso una serie de medidas en concordancia con la norma, a los fines de colaborar en la recomposición de los ingresos de los beneficiarios del Programa "CRÉDITOS ANSES", entre las cuales resolvió suspender el cobro de las cuotas de los créditos durante los meses de Enero a Marzo de 2020, mediante la resolución RESOL-2019-4-ANSES-DGPA#ANSES.

Que en virtud de la situación fáctica por la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, nuestro país amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley 27.541 a través del Decreto DNU N° 260/2020, con el fin de preservar la salud de la población.

Que en ese marco, el DIRECTOR EJECUTIVO de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, el día 17 de marzo de 2020, anunció ampliar a los meses de Abril y Mayo de 2020, la medida de suspensión del pago de cuotas de los créditos alcanzados por la RESOL-2019-4-ANSES-DGPA#ANSES, dictándose a tales efectos la resolución RS-2020-17652661-ANSES-DGPA#ANSES.

Que con el fin de brindar igual tratamiento a todo el universo de beneficiarios del Programa "CRÉDITOS ANSES", ante las medidas adoptadas por la situación epidemiológica, se aprobó mediante la resolución RS-2020-18856720-ANSES-SEOFGS#ANSES, la suspensión del pago de cuotas durante los meses de Abril y Mayo de 2020, para los tomadores de créditos cuyo otorgamiento fue posterior al 26 de diciembre de 2019.

Que a través del Decreto DNU N° 297/2020 se dispuso el aislamiento social preventivo obligatorio para reducir la tasa de contagio ante el agravamiento de la pandemia a escala internacional, por el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año, el cual fuera prorrogado a su vez por el Decreto N°325/2020 hasta el 12 de abril y con posterioridad el Decreto N°355/2020 extendió dicha medida hasta el día 26 de abril de 2020, inclusive, para resguardar la salud pública de la población argentina.

Que la decisión del distanciamiento social llevó al Gobierno Nacional a contemplar la necesidad de acompañar con medidas económicas urgentes a los sectores más vulnerables de la sociedad que ante la coyuntura verían afectados sus ingresos informales, por lo cual instituyó el "INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA" como una prestación monetaria no contributiva de carácter excepcional, mediante el Decreto DNU N° 310 de fecha 23 de marzo del 2020.

Que ante esta coyuntura de nuestro país, la DIRECCIÓN DE OPERACIONES ARGENTA (DOA) y la DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A TITULARES ARGENTA (DATA) mediante informe IF-2020-26915106-ANSES-DATA#ANSES, han receptado la política fijada por el Señor Director Ejecutivo quien instara a las áreas técnicas del FONDO DE GARANTIA DE SUSTENTABILIDAD a tomar las medidas necesarias dentro de la política fijada por el Gobierno Nacional, a fin de atender a los sectores más vulnerables.

Que a tales fines se ha estimado procedente la suspensión del pago de las cuotas de los créditos vigente para el mensual JUNIO DE 2020.

Que en cuanto a los intereses generados sobre saldo deudor, se aplicarán una vez vencido dicho término, durante el cual los beneficiarios alcanzados por esta medida no podrán solicitar el otorgamiento de nuevos créditos del Programa, debiéndose adoptar los recaudos operativos necesarios para su implementación.

Que en cuanto al plazo de amortización se fija el mismo en veinticuatro (24) meses que se agrega al término original pactado en los créditos que fueran otorgados a partir del 26 de marzo hasta el 21 de abril de 2020.

Que por un principio de igualdad corresponde aplicar a este universo las mimas excepciones que para el stock existente prevista en la RS-2020-18856720-ANSES-SEOFGS#ANSES.

Que el plazo de amortización fijado es a los efectos que la cuota que se le debite mensualmente de sus haberes resulte igual o inferior a la que se determinó en las condiciones originales del contrato.

Que asimismo si el titular de un crédito considere que las nuevas condiciones contractuales no le resultan beneficiosas tiene la facultad de solicitar a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD que se mantengan las condiciones pactadas inicialmente debiendo notificar su voluntad en forma fehaciente.

Que la DIRECCION GENERAL DEL PROGRAMA ARGENTA, en su IF-2020-27042881-ANSES-DGPA#ANSES, indicó que: "… comparte los argumentos técnicos vertidos por la DIRECCIÓN DE OPERACIONES ARGENTA y la DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A TITULARES ARGENTA, señalando que el proyecto recepta los principios de equidad e igualdad de los que debe aplicarse a los beneficiarios. Dichas modificaciones de los términos y condiciones pactadas originalmente lo son en búsqueda de resguardar a diferentes universos que se han visto afectados por la emergencia declarada, por un virus que ha puesto de velo a la humanidad. Hecho externo que ha modificado no solo la vida, sino la economía de las familias dada la cuarentena que se ha visto prorrogada en resguardo de la vida humana. Ello nos ha motivado a proponer las presentes medidas en línea con la política del gobierno nacional y, del Director Ejecutivo quien señalara antes de ahora el deber de la ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL de adoptar la medidas conducentes dentro de una justicia distributiva y, en aras de alcanzar el fin último del estado que es el interés público. De allí la facultad del beneficiario de hacer saber a ANSES que prefiere mantener las condiciones originales de contratación, como que la ampliación de plazo de amortización recepta el fin que la cuota del préstamo, sea igual o inferior a la que se paga en la actualidad…"

Que en ese estado de los obrados se dio intervención a la DIRECCION GENERAL DE INVERSIONES quien mediante IF-2020-26942899-ANSES-DGI#ANSES consideró que: "…Dichos factores, no implican ninguna restricción a la operatoria normal del Fondo durante el periodo analizado ni posteriormente por ser un monto menor respecto a la liquidez total; además, es un flujo que básicamente se reinvierte en nuevos préstamos, que también se limitan, ya que al no pagarse no se liberan los márgenes necesarios para tomar nuevos préstamos. Al mismo tiempo, no se genera ningún perjuicio patrimonial, ya que se devengan los intereses correspondientes en dicho período de suspensión de pago, y se refinancia el capital a la misma tasa. Estas consideraciones serán tenidas en cuenta para la elaboración de las proyecciones pertinentes…"

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DEL FGS en su IF-2020-26948924-ANSES-DGC#ANSES no formula objeciones debido a que: "…se destaca que las intervenciones de las áreas preopinantes se han efectuado de acuerdo a sus respectivas competencias…"

Que ha tomado la intervención de su competencia las áreas técnicas y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DEL FGS, dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Resolución RS-2019-110814628-ANSES-DGAYT#ANSES y artículo 1° de la Resolución D.E.-A N° 438, del 30 de diciembre de 2016 y artículo 7° de la Resolución DE-A 155, del 20 de julio 2017.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR EJECUTIVO DE OPERACIÓN DEL FGS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébese la suspensión del pago de las cuotas de los créditos vigentes para el mensual JUNIO DE 2020.

Los intereses generados sobre saldo deudor se aplicarán una vez vencido dicho término, durante el cual los beneficiarios alcanzados por esta medida no podrán solicitar el otorgamiento de nuevos créditos del Programa CREDITOS ANSES, debiéndose adoptar los recaudos operativos necesarios para su implementación.

ARTÍCULO 2°.- Amplíese el plazo de amortización en veinticuatro (24) meses que se agrega al término original pactado en los créditos que fueran otorgados a partir del 26 de marzo hasta el 21 de abril de 2020, ello a efectos que la cuota que se le debite mensualmente de sus haberes resulte igual o inferior a la que se determinó en las condiciones originales del contrato. Siendo aplicable a este universo las mimas excepciones que para el stock existente prevista en la RS-2020-18856720-ANSES-SEOFGS#ANSES.

ARTÍCULO 3°.- El titular de un crédito que se vea comprendido en los ARTÍCULOS 1° y 2°, y considere que las nuevas condiciones contractuales no le resultan beneficiosas tiene la facultad de solicitar a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD que se mantengan las condiciones pactadas inicialmente debiendo notificar su voluntad en forma fehaciente.

ARTÍCULO 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese a la Dirección General de Diseño de Normas y Procesos a los fines de su competencia.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Edgardo Isaac Podjarny

COORDINACIÓN DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO DOMÉSTICO

Disposición 569/2020 (*) (**)

DI-2020-569-APN-CTTD#MPYT

Reglamentación de los procedimientos de actuación virtual para los trámites inconclusos y los que en el futuro se inicien, en relación a las audiencias conciliatorias.

Ciudad de Buenos Aires, 26/06/2020

VISTO el EX-2020-38564433-APN-CTTD#MPYT, Ley Nº 27.541, la Ley N° 26.844 y sus modificatorias, el Decreto N° 467/2014 de fecha 1° de abril de 2014, DECNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020, DECNU-2020-297-APN-PTE de fecha 19 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 296 de fecha 9 de marzo de 2018, la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL RESOL-2020-344-APN-MT y,

CONSIDERANDO

Que mediante Ley Nº 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que por DECNU-2020-260-APN-PTE, del 12 de marzo de 2020, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por dicha Ley, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigor del decreto.

Que por DECNU-2020-297-APN-PTE, del 19 de marzo de 2020, se declaró el aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fuera sucesivamente prorrogado.

Que en tal sentido, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, dictó la RESOL-2020-344-APN-MT que establece, entre otras cuestiones, el procedimiento a aplicar en el uso de las plataformas virtuales para la celebración de audiencias y actuaciones administrativas, el cual se hace extensivo al procedimiento de la Ley Nº 26.844.

Que por la Ley Nº 26.844 de “REGIMEN ESPECIAL DE CONTRATO DE TRABAJO PARA EL PERSONAL DE CASAS PARTICULARES” se instituyó la creación del Tribunal de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, el cual está a cargo de un Presidente y personal especializado.

Que el mismo, es el organismo competente para entender en los conflictos que se deriven de las relaciones de trabajo regladas por la referida Ley, que se hayan desarrollada en el ámbito de la Capital Federal.

Que dicha Ley en su Capítulo XIII, se estableció el régimen procesal del Tribunal de Trabajo para el Personal de Casas Particulares.

Que por el artículo 53 de la Ley 26.844, el Tribunal se encuentra facultado para homologar los acuerdos que las partes hayan arribado en los términos del artículo 15 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por la Decisión Administrativa N° 296/18, se delegó en la COORDINACIÓN DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO DOMÉSTICO, la facultad de presidir el Tribunal de Trabajo para el Personal de Casas Particulares.

(*) Publicada en la edición del 30/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/231469/20200630

Que en tal virtud, y a fin de atender las necesidades de las gestiones realizadas ante la Coordinación del Tribunal del Trabajo Doméstico, corresponde reglamentar los procedimientos de actuación virtual para los trámites inconclusos y los que en el futuro se inicien, en referencia a las audiencias conciliatorias del procedimiento reglado en Art. 54 de la Ley 26.844 y a las ratificaciones de los acuerdos espontáneos.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la la Ley Nº 26.844 y sus modificatorias, el Decreto N° 467/14, la Decisión Administrativa N° 296/18 y la RESOL-2020-344-APN-MT,

Por ello,

LA COORDINADORA DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO DOMÉSTICO

DISPONE:

ARTICULO 1.- Las audiencias conciliatorias dispuestas en el Art. 54 de la Ley 26.844 serán establecidas por este Tribunal, fijando el día y horario de la audiencia que se llevará a cabo mediante la plataforma virtual que éste disponga, en uso y autorizadas por esta Cartera de Estado y/o cualquier medio electrónico que asegure el cumplimiento de la finalidad perseguida garantizando el debido proceso, previa consulta a las partes sobre su disponibilidad tecnológica, cumpliendo con lo estipulado en el Art. 1° de la RESOL-2020-344-APN-MT.

ARTÍCULO 2.- Apruébese el procedimiento para la recepción de la ratificación virtual de los acuerdos espontáneos alcanzados por las partes intervinientes, en los términos de la Ley 26.844 que como Anexo (IF-2020-40977109-APN-CTTD#MPYT) forma parte de la presente.

ARTÍCULO 3.- Los acuerdos y sus ratificaciones realizadas en los términos de la presente disposición, tendrán la misma validez que los celebrados en forma presencial.

ARTÍCULO 4.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Maria del Mar Ortolano

REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES

Resolución 252/2020 (*)

Determinación para que el reclamo de las cuotas de prestaciones por desempleo Ley N° 25.191 (Creación del Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores) devengadas y no percibidas por el beneficiario, será admisible sólo dentro del plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de la primera cuota que sea acreditada en el sistema de prestaciones como impaga.

Ciudad de Buenos Aires, 27/07/2020

VISTO:

La Ley N° 25.191 y su Decreto Reglamentario N° 453/01, la Resolución RENATRE Nº 28/11 de fecha 11 de enero de 2011, la Resolución RENATRE N° 68 de fecha 10 de abril de 2017, la Resolución RENATRE N° 377 de fecha 28 de septiembre de 2017, la Resolución RENATRE N° 30/19 de fecha 08 de enero de 2019, la Resolución RENATRE N° 01/20 de fecha 8 de enero de 2020, el Acta de Directorio Nº 79 de fecha 25 de junio del 2020, el expediente N° 15329/17 y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.191 dispuso la creación del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES —RENATRE— como ente autárquico de derecho público no estatal, integrado por miembros de organizaciones de todo el sector rural y cuya dirección está a cargo de representantes de las entidades empresarias y sindicales de la actividad.

Que mediante Resolución RENATRE N° 01/2020 se designó al Sr. Orlando Luis Marino (DNI N° 14.174.720) como Presidente del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE).

Que el Art. 16 de la Ley 25.191, en su Capítulo V, instituye el SISTEMA INTEGRAL DE PRESTACIONES POR DESEMPLEO para los trabajadores rurales comprendidos en el ámbito de aplicación de la norma precitada.

Que mediante Resolución RENATRE N° 68 de fecha 10 de abril de 2017, se aprobó provisoriamente la Reglamentación del Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo para todos los trabajadores rurales, instituido por la Ley N° 25.191, hasta tanto la autoridad de aplicación se expida con el nuevo procedimiento.

Que el artículo 5 de la Resolución Nº 68/17, faculta al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores —RENATRE— al dictado de las normas complementarias para su aplicación.

Que la Resolución Nº 68/17, en su Anexo I, establece un plazo de 90 días a partir del despido, para solicitar la prestación por desempleo, vencido el cual, los días que excedan de aquel serán descontados del total del período de prestación que le corresponda.

Que sin perjuicio de ello, la normativa no determina un plazo de admisibilidad de solicitudes de reactivación de prestaciones por desempleo o de reclamos del cobro de cuotas devengadas pero no percibidas.

Que en virtud de ello, el Cuerpo Directivo del Registro en su reunión de fecha 25 de junio del 2020, Acta N° 79/20, ha resuelto establecer un plazo de admisibilidad de dos (2) años para el reclamo de las cuotas de Prestaciones por Desempleo que fueran devengadas pero no percibidas por el trabajador beneficiario, e idéntico plazo para la solicitud de reactivación de la Prestación por Desempleo que fuera oportunamente suspendida por reingreso a la

(*) Publicada en la edición del 29/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

actividad laboral, cuando el trabajador se encuentre nuevamente en situación legal de desempleo de conformidad con lo dispuesto en la Resolución RENATRE N° 68/17.

Que la Subgerencia de Prestaciones por Desempleo, la Subgerencia de Asuntos Jurídicos del RENATRE y la Gerencia del Seguro Social Rural, han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 8 de la Ley N 25.191.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE)

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- El reclamo de las cuotas de prestaciones por desempleo Ley 25.191 devengadas y no percibidas por el beneficiario, será admisible sólo dentro del plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de la primera cuota que sea acreditada en el sistema de prestaciones como impaga.

ARTICULO 2º.- La solicitud de reactivaciones de prestaciones por desempleo suspendidas por reingreso a la actividad cuando el trabajador se encuentre nuevamente desempleado, será admisible sólo dentro del plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de la primera suspensión de la prestación por desempleo que se pretende reactivar.

ARTICULO 3º.- Modificase la Resolución RENATRE Nº 28/2011 en sus artículos 1 y artículo 2, inc. a), b), b. I), b. II), inc. c) y d), los cuáles quedarán redactados de la siguiente manera:

“Art. 1 - Procédase a reactivar las cuotas pendientes de cobro para aquellos beneficiarios de la prestación por desempleo que sufrieron la suspensión de la misma por reingreso laboral, cuando nuevamente quedan desempleados. Para la reactivación se tendrá en cuenta lo siguiente: a) la acreditación del cese laboral tendrá lugar conforme art. 4 de la Resolución RENATRE 68 de fecha 10 de abril de 2017; b) el monto de la prestación reactivada, no será pasible de actualización alguna.

“Art. 2 – Establecer como condición para la aplicabilidad del artículo anterior, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Para aquellos trabajadores que reingresaron a la actividad laboral y que cotizaron hasta cinco (5) meses inclusive se reactivará el beneficio, abonándose las cuotas pendientes de cobro, ya sea en cuotas mensuales o en un solo pago, a elección del trabajador. En ningún caso las cuotas superarán la cantidad de dieciocho (18). De superarlas, se descontarán las cuotas que correspondan. En caso de optar cobrar la prestación reactivada en cuotas mensuales, queda excluido el acceso al servicio de sepelio, cobertura médica y/o pago de las asignaciones familiares. Será requisito excluyente que la última actividad laboral inmediata anterior a la reactivación de la prestación solicitada por el trabajador rural, haya sido rural o afín.

b) Para aquellos trabajadores que reingresaron a la actividad laboral y que cotizaron seis (6) o más meses, se reactivará el beneficio de acuerdo a los siguientes parámetros, siendo requisito excluyente que la última actividad laboral inmediata anterior a la reactivación de la prestación solicitada por el trabajador rural, haya sido rural o afin.

b) I. Se abonarán primero las cuotas de la prestación reactivada en un solo pago o en cuotas, a elección del trabajador y luego las cuotas de la nueva prestación, en pagos mensuales. En ningún caso las cuotas superarán la cantidad de dieciocho (18). De superarlas, se descontarán las que correspondan a la prestación reactivada. En caso de optar cobrar la prestación reactivada en cuotas mensuales, queda excluido el acceso al servicio de sepelio, cobertura médica y/o pago de las asignaciones familiares”

ARTICULO 4º.- La atención de las erogaciones financieras necesarias que demande la presente medida serán atendidas con los recursos financieros provenientes del artículo 13 de la Ley 25.191.

ARTICULO 5º.- Regístrese en el Registro de Resoluciones del RENATRE. Comuníquese. Publíquese. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Orlando L. Marino - Roberto P. Petrochi

REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES

Resolución 248/2020 (*)

Implementación de la modalidad combinada de teletrabajo, y guardias reducidas y rotativas de 4 horas, para la sede central y las delegaciones provinciales.

Ciudad de Buenos Aires, 08/07/2020

VISTO:

La Ley Nº 25.191 y su Decreto Reglamentario Nº 453/01 de fecha 24 de abril de 2001, la Resolución RENATRE N° 01/20, los Decretos DNU N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, Nº 325 de fecha 31 de marzo de 2020, Nº 355 de fecha 11 de abril de 2020, Nº 408 de fecha 26 de abril de 2020, Nº 459 de fecha 10 de mayo de 2020, Nº 493 de fecha 24 de mayo de 2020, Nº 520/20 de fecha 07 de junio de 2020 y Nº 576/20 de fecha 29 de junio de 2020, la Resolución MTEySS N° 279/20 de fecha 30 de Marzo de 2020, las Resoluciones RENATRE Nº 86/20 de fecha 16 de marzo de 2020, Nº 87/20 de fecha 25 de marzo de 2020, Nº 88/20 de fecha 01 de abril de 2020, Nº 90/20 de fecha 13 de abril de 2020, Nº 91/20 de fecha 28 de abril de 2020, Nº 94/20 de fecha 11 de mayo de 2020, Nº 97/20 de fecha 27 de mayo de 2020, Nº 102/20 de fecha 08 de junio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.191 dispuso la creación del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES —RENATRE— como ente autárquico de derecho público no estatal, integrado por miembros de organizaciones de todo el sector rural y cuya dirección está a cargo de representantes de las entidades empresarias y sindicales de la actividad.

Que mediante Resolución RENATRE N° 01/2020 se designó al Sr. Orlando Luis Marino (DNI N° 14.174.720) como Presidente del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE).

Que en razón de la situación global provocada por el brote de Coronavirus- COVID 19, declarado el 11 de marzo de 2020 como pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Presidente de la Nación mediante Decreto DNU N° 260/2020 de fecha 12 de marzo de 2020, estableció la Emergencia Sanitaria en la Argentina por el plazo de un (1) año.

Que en pos de cooperar con la protección de la salud de los trabajadores, mediante Resolución RENATRE Nº 86/20 de fecha 16 de marzo de 2020, el Cuerpo Directivo de Registro, dispuso el cese de actividades presenciales de SEDE CENTRAL y DELEGACIONES PROVINCIALES del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE), desde el 17 hasta el 20 de marzo del corriente año.

Que a tenor de la evolución de la situación epidemiológica del CORONAVIRUS- COVID 19 y el avance en nuestro país, el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto DNU Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, declaró el aislamiento social, preventivo y obligatorio desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive, para todos los habitantes de la Nación, prorrogando la vigencia de dicha medida hasta el 12 de abril, mediante Decreto DNU Nº 325 de fecha 31 de marzo de 2020, hasta el 26 de abril, mediante Decreto DNU Nº 355 de fecha 11 de abril de 2020, hasta el 10 de mayo, mediante Decreto DNU Nº 408/20 de fecha 26 de abril de 2020, hasta el 24 de mayo, mediante Decreto

(*) Publicada en la edición del 13/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

DNU Nº459/20 de fecha 10 de mayo de 2020, hasta el 8 de junio mediante Decreto DNU Nº 493/20 de fecha 24 de mayo de 2020.

Que a los fines de su debida reglamentación, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, emitió la Resolución N° 297/20, mediante la cual se dispensa del deber de asistencia al lugar de trabajo a aquellos trabajadores y trabajadoras alcanzados por el "Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio" estableciendo además, que cuando sus tareas u otras análogas puedan ser realizadas desde el lugar de aislamiento, se deberá en el marco de la buena fe contractual, establecer con el empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.

Que en acatamiento a las citadas disposiciones, el Cuerpo Directivo del RENATRE, oportunamente dispuso mediante las Resoluciones Nº 87/20 de fecha 25 de marzo, Nº 88/20 de fecha 01 de abril, Nº 90/20 de fecha 13 de abril, Nº 91/20 de fecha 28 de abril , Nº 94/20 de fecha 11 de mayo de 2020 y 97/20 de fecha 27 de mayo de 2020, la continuidad de la modalidad laboral de teletrabajo para Sede Central y Delegaciones Provinciales y la suspensión de los plazos administrativos, en los términos establecidos por el Poder Ejecutivo.

Que finiquitados los plazos dispuestos, y en razón de la evolución epidemiológica de la pandemia, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto DNU Nº 520/20 de fecha 07 de junio de 2020, efectuando una distinción respecto de aquellas zonas en donde no existe circulación comunitaria, para las cuales regirá el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y a su vez, prorrogando la medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio", para aquella en donde sí existe dicha circulación, hasta el 28 de junio inclusive.

Que en consonancia con lo citado precedentemente, el Cuerpo Directivo del RENATRE, dispuso mediante Resolución Nº 102/20 de fecha 08 de junio de 2020, la continuidad de la modalidad laboral de teletrabajo para Sede Central y Delegaciones Provinciales de Necochea, Chaco, Misiones, Santiago del Estero y Córdoba Norte, mientras que respecto al resto de las Delegaciones Provinciales determinó la atención presencial mediante guardias reducidas y rotativas de 4 horas, respetando el protocolo establecido a tales fines, y señalando que dicha situación podrá verse modificada en función de los avances o retrocesos de la situación epidemiológica de cada jurisdicción, hasta el 28 de junio de 2020.

Que asimismo, se reanudaron los plazos administrativos que fueran suspendidos oportunamente, a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de la mentada resolución.

Que en dicho marco, el Poder Ejecutivo Nacional dicta el Decreto Nº 576/20 de fecha 29 de junio de 2020, persistiendo con las medidas de distanciamiento y restringiendo aun más, el aislamiento social preventivo y obligatorio, en consonancia con los parámetros epidemiológicos y sanitarios de cada jurisdicción, extendiendo su vigencia hasta el 17 de julio inclusive.

Que por tal motivo, y a los fines de establecer una modalidad laboral acorde al contexto excepcional imperante, el Cuerpo Directivo ha decidido implementar la modalidad combinada de teletrabajo y guardias reducidas y rotativas de 4 horas, para la Sede Central y Delegaciones Provinciales del RENATRE, cuya vigencia se extenderá mientras prevalezcan las circunstancias excepcionales que dieron origen a la misma, quedando sujeto a las variables que sobrevengan en razón de la situación epidemiológica y sanitaria de cada jurisdicción y respetando el protocolo establecido a tales fines.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 8° y 12° de la Ley N° 25.191.

Que la Gerencia del Seguro Social Rural, la Gerencia Administrativa, Técnica y Jurídica la Subgerencia de Asuntos Jurídicos y la Secretaria de Recursos Humanos del Registro han tomado la intervención que les compete.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE)

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Implementar la modalidad combinada de teletrabajo y guardias reducidas y rotativas de 4 horas, para Sede Central y Delegaciones Provinciales del RENATRE, quedando sujeta a las variables que sobrevengan en razón de la situación epidemiológica y sanitaria de cada jurisdicción y respetando el protocolo establecido a tales fines.

ARTICULO 2°.- La medida establecida en el artículo precedente se dicta en el marco de lo dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional y su vigencia se extenderá automáticamente hasta tanto prevalezca la situación epidemiológica y sanitaria provocada por el CORONAVIRUS- Covid 19.

ARTICULO 3º.- Regístrese en el Registro de Resoluciones del RENATRE. Comuníquese. Publíquese. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Roberto P. Petrochi - Rolando L. Marino

REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES

Resolución 105/2020 (*) (**)

Aprobación de un nuevo procedimiento electrónico e informático a implementarse para las reuniones de Directorio y para la confección de sus respectivas actas.

Ciudad de Buenos Aires, 10/06/2020

VISTO:

La Ley Nº 25.191 y su Decreto Reglamentario Nº 453/01 de fecha 24 de Abril de 2001, el Estatuto Constitutivo del RENATRE, la Resolución RENATRE N° 01/20 (B.O.13/01/2020), el DNU N° 260/20 de fecha 12 de Marzo de 2020, la Resolución RENATRE Nº 86/20 de fecha 16 de Marzo de 2020, el DNU Nº 297/20 de fecha 19 de Marzo de 2020, la Resolución MTEySS N° 279/20 de fecha 30 de Marzo de 2020, la Resolución RENATRE Nº 87/20 de fecha 25 de Marzo de 2020, el DNU N° 325 de fecha 31 de Marzo de 2020, la Resolución RENATRE N° 88/20 de fecha 01 de Abril de 2020, el DNU N° 355/20 de fecha 11 de Abril de 2020, la Resolución RENATRE N° 90/20 de fecha 13 de Abril de 2020, el DNU N° 408/20 de fecha 26 de Abril de 2020, la Resolución RENATRE Nº 91/20 de fecha 28 de abril de 2020, el DNU N° 459 de fecha 10 de mayo del 2020, la Resolución RENATRE Nº 94/20 de fecha 11 de mayo de 2020, la Resolución RENATRE Nº 95/20 de fecha 20 de Mayo de 2020, el DNU N° 493/20 de fecha 24 de mayo del 2020, la Resolución RENATRE N° 97/20 de fecha 27 de mayo de 2020, el Acta Nº 72/20 de fecha 15 de Abril de 2020, el Acta N° 73/2020 de fecha 30 de abril de 2020, el Acta N° 74/20 de fecha 21 de mayo del 2020, el Acta N° 75/20 de fecha 28 de mayo del 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.191 dispuso la creación del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES —RENATRE— como ente autárquico de derecho público no estatal, integrado por miembros de organizaciones del sector rural y cuya dirección está a cargo de representantes de las entidades empresarias de la actividad y la asociación de trabajadores rurales con personería gremial con mayor representación nacional.

Que mediante Resolución RENATRE N° 01/2020 se designó al Sr. Orlando Luis Marino (DNI N° 14.174.720) como Presidente del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE).

Que los miembros referidos precedentemente conforman el Directorio del Registro, ejerciendo su dirección y administración conforme las atribuciones previstas en el Art. 12 de la ley 25.191, lo dispuesto en el Decreto N°453/2001 y Resolución RENATRE N° 0488/2010 –Estatuto Constitutivo- TEXTO ORDENADO.

Que el Cuerpo Directivo del Registro, debe reunirse en sesiones ordinarias, como mínimo una vez al mes, efectuándose las convocatorias a tal fin con antelación suficiente para permitir que los directores se encuentren debidamente notificados (Art.15, inc. a y c Decreto 453/2001).

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha declarado el brote del nuevo Coronavirus-COVID-19 como Pandemia, a tenor de su expansión a nivel global.

Que ante el agravamiento de la situación internacional, el Presidente de la Nación mediante DNU N° 260/2020 de fecha 12 de marzo de 2020, dispuso ampliar por el plazo de un (1) año, la Emergencia Sanitaria en la Argentina

(*) Publicada en la edición del 12/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/230599/20200612

establecida por la Ley 27.541, a los efectos de adoptar medidas para contener la propagación del nuevo coronavirus y su impacto.

Que oportunamente, y con el fin de cooperar con la protección de la salud de los trabajadores, mediante Resolución RENATRE Nº 86/20 de fecha 16 de marzo de 2020, el Cuerpo Directivo dispuso el cese de actividades presenciales de SEDE CENTRAL y DELEGACIONES PROVINCIALES del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE), desde el 17 hasta el 20 de marzo del corriente año.

Que a tenor de la evolución de la situación epidemiológica del CORONAVIRUS- COVID 19 y el avance en nuestro país, con el objetivo de resguardar la salud pública, el Presidente de la Nación mediante DNU Nº 297/2020 de fecha 19 de marzo de 2020, declaró el aislamiento social, preventivo y obligatorio desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive, para todos los habitantes de la Nación, medida que fuera prorrogada mediante DNU Nº 325/20, DNU Nº 355/20, DNU Nº 408/20 y DNU Nº 459/20.

Que a fin de reglamentar dicho decreto, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, emitió la Resolución N° 297/20, mediante la cual se dispensa del deber de asistencia al lugar de trabajo a aquellos trabajadores y trabajadoras alcanzados por el "Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio" estableciendo además, que cuando sus tareas u otras análogas puedan ser realizadas desde el lugar de aislamiento, se deberá en el marco de la buena fe contractual, establecer con el empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.

Que sobrevenido el plazo dispuesto mediante DNU Nº 459/20 y en razón del contexto preponderante, el Presidente de la Nación resolvió la continuidad del aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el día 7 de junio del corriente año, mediante DNU Nº 493 de fecha 24 de mayo del 2020, y en consonancia con ello, el Cuerpo Directivo del Registro resolvió mediante Resolución RENATRE Nº 97/20 de fecha 27 de mayo de 2020, extender durante el periodo aludido, el cese de la atención presencial, para Sede Central y Delegaciones Provinciales, continuando con la atención de las consultas mediante líneas telefónicas habilitadas y canales electrónicos, conjuntamente con la suspensión de los plazos administrativos, hasta la referida fecha.

Que en atención a las circunstancias descriptas precedentemente, se tornó necesaria la adecuación de los procedimientos internos durante el periodo de vigencia del "Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio", de modo tal, que se garantice la prosecución del funcionamiento de sus actividades en miras del cumplimiento de los fines y objetivos que le son propios.

En ese contexto la Resolución RENATRE N° 95/20 de fecha 20 de mayo del 2020 mediante la cual aprobó el procedimiento para las reuniones del Directorio del Registro y para la confección de sus respectivas actas durante el plazo en el que se prolongue el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional.

Qué en ese marco, el Cuerpo Directivo del RENATRE en su reunión de fecha 28 de mayo del 2020, Acta Nº 75, ha resuelto ratificar el Acta de Directorio N° 72 de fecha 15 de abril del 2020 en la cual se aprobó el procedimiento a implementarse para la confección de las Actas, durante el plazo en el que se prolongue el aislamiento social preventivo y obligatorio; el Acta de Directorio N° 73 de fecha 30 de abril del 2020 en la cual se aprobó el procedimiento anterior, solicitando que sean exclusivamente los correos electrónicos institucionales a donde deban dirigirse las comunicaciones e intercambios, y se resolvió asimismo que, se gestione la firma digital de cada Director, a través de la plataforma gratuita que ofrece el Estado Nacional, pero que hasta tanto ello se concrete, y con el fin de proteger la autenticidad e integridad del Acta, se autorizó la implementación de la firma digital con Microsoft Word con certificados autogenerados y el Acta de Directorio N° 74 de fecha 21 de mayo del 2020.

Qué, en la reunión referida precedentemente, el Cuerpo Directivo del Registro resolvió modificar el procedimiento aprobado mediante Resolución RENATRE N° 95/20, e incorporar en el mismo la remisión del Acta de Directorio a la Sindicatura y a los Gerentes del Registro, para que presten su formal conformidad al texto de las actas, a los fines de su aprobación, quienes deberán gestionar al igual que los Directores el Certificado autogenerado de WORD, y deberán remitirla a través de correo electrónico institucional, adjuntando el acta con el certificado autogenerado.

Asimismo, el Cuerpo Directivo del RENATRE destacó que independientemente de que se preste conformidad a la aprobación de las actas mediante correo institucional adjuntándose el Acta con la certificación auto generada de WORD, una vez que finalice el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio los Directores, Síndicos y Gerentes, deberán suscribir las Actas aprobadas de acuerdo procedimiento establecido en la Resolución RENATRE N° 95/2020 y la presente Resolución ampliatoria.

Finalmente, y en cuanto a las notificaciones de las reuniones del Directorio, el Cuerpo Directivo del Registro ha resuelto que las mismas se lleven a cabo mediante los correos electrónicos institucionales, siendo las Secretarias de Directorio quienes deberán remitir la orden del día con los temas y antecedentes previamente elaborados e informados por los Gerentes, todo ello con acuse de recibo a fin de tener la conformidad de recepción.

Que es facultad del RENATRE dictar las normas aclaratorias y complementarias necesarias para la debida aplicación de la normativa vigente (Art. 2° Decreto 453/2001), en especial las que hagan al adecuado desarrollo de la estructura orgánica, administrativa y funcional.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 8° y 12° de la Ley N° 25.191.

Que la Presidencia, la Gerencia Administrativa, Técnica y Jurídica, la Gerencia del Seguro Social Rural y la Subgerencia de Asuntos Jurídicos del Registro han tomado la intervención que les compete.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE)

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Ratificar las Actas de Directorio del RENATRE N° 72 de fecha 15 de abril del 2020, N° 73 de fecha 30 de abril del 2020 y N° 74 de fecha 21 de mayo del 2020.

ARTICULO 2º.- Aprobar el nuevo procedimiento a implementarse para las reuniones de Directorio y para la confección de sus respectivas actas, durante el plazo del aislamiento y/o distanciamiento social, preventivo y obligatorio decretado por el Poder Ejecutivo Nacional en el marco de la pandemia de CORONAVIRUS- COVID19 y que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- Regístrese en el Registro de Resoluciones del RENATRE. Comuníquese. Publíquese. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Roberto P. Petrochi - Orlando L. Marino

REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES

Resolución 102/2020 (*) (**)

Restablecimiento de la actividad presencial en diversas delegaciones provinciales del Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE), con la modalidad combinada de teletrabajo, guardias reducidas -rotativas de 4 horas- y respetando los protocolos establecidos a tales fines.

Ciudad de Buenos Aires, 08/06/2020

VISTO:

La Ley Nº 25.191 y su Decreto Reglamentario Nº 453/01 de fecha 24 de abril de 2001, la Resolución RENATRE N° 01/20, los Decretos DNU N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, Nº 325 de fecha 31 de marzo de 2020, Nº 355 de fecha 11 de abril de 2020, Nº 408 de fecha 26 de abril de 2020, Nº 459 de fecha 10 de mayo de 2020, Nº 493 de fecha 24 de mayo de 2020 y Nº 520/20 de fecha 07 de junio de 2020, la Resolución MTEySS N° 279/20 de fecha 30 de Marzo de 2020, las Resoluciones RENATRE Nº 86/20 de fecha 16 de marzo de 2020, Nº 87/20 de fecha 25 de marzo de 2020, Nº 88/20 de fecha 01 de abril de 2020, Nº 90/20 de fecha 13 de abril de 2020, Nº 91/20 de fecha 28 de abril de 2020, Nº 94/20 de fecha 11 de mayo de 2020, Nº 97/20 de fecha 27 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.191 dispuso la creación del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES —RENATRE— como ente autárquico de derecho público no estatal, integrado por miembros de organizaciones de todo el sector rural y cuya dirección está a cargo de representantes de las entidades empresarias y sindicales de la actividad.

Que mediante Resolución RENATRE N° 01/2020 se designó al Sr. Orlando Luis Marino (DNI N° 14.174.720) como Presidente del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE).

Que en razón de la situación global provocada por el brote de Coronavirus- COVID 19, declarado el 11 de marzo de 2020 como pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Presidente de la Nación mediante Decreto DNU N° 260/2020 de fecha 12 de marzo de 2020, estableció la Emergencia Sanitaria en la Argentina por el plazo de un (1) año.

Que en pos de cooperar con la protección de la salud de los trabajadores, mediante Resolución RENATRE Nº 86/20 de fecha 16 de marzo de 2020, el Cuerpo Directivo de Registro, dispuso el cese de actividades presenciales de SEDE CENTRAL y DELEGACIONES PROVINCIALES del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE), desde el 17 hasta el 20 de marzo del corriente año.

Que a tenor de la evolución de la situación epidemiológica del CORONAVIRUS- COVID 19 y el avance en nuestro país, el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto DNU Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, declaró el aislamiento social, preventivo y obligatorio desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive, para todos los habitantes de la Nación, prorrogando la vigencia de dicha medida hasta el 12 de abril, mediante Decreto DNU Nº 325 de fecha 31 de marzo de 2020, hasta el 26 de abril, mediante Decreto DNU Nº 355 de fecha 11 de abril de 2020, hasta el 10 de mayo, mediante Decreto DNU Nº 408/20 de fecha 26 de abril de 2020, hasta el 24 de mayo, mediante Decreto DNU Nº459/20 de fecha 10 de mayo de 2020 y hasta el 8 de junio mediante Decreto DNU Nº 493/20 de fecha 24 de mayo de 2020.

(*) Publicada en la edición del 10/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/230435/20200610

Que a los fines de su debida reglamentación, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, emitió la Resolución N° 297/20, mediante la cual se dispensa del deber de asistencia al lugar de trabajo a aquellos trabajadores y trabajadoras alcanzados por el "Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio" estableciendo además, que cuando sus tareas u otras análogas puedan ser realizadas desde el lugar de aislamiento, se deberá en el marco de la buena fe contractual, establecer con el empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.

Que en acatamiento a las citadas disposiciones, el Cuerpo Directivo del RENATRE, oportunamente dispuso mediante las Resoluciones Nº 87/20 de fecha 25 de marzo, Nº 88/20 de fecha 01 de abril, Nº 90/20 de fecha 13 de abril, Nº 91/20 de fecha 28 de abril , Nº 94/20 de fecha 11 de mayo de 2020 y 97/20 de fecha 27 de mayo de 2020, la continuidad de la modalidad laboral de teletrabajo para Sede Central y Delegaciones Provinciales y la suspensión de los plazos administrativos, en los términos establecidos por el Gobierno Nacional.

Que finiquitados los plazos dispuestos, y en razón de la evolución epidemiológica de la pandemia, el Poder Ejecutivo Nacional ha dictado el decreto DNU Nº 520/20 de fecha 07 de junio de 2020, efectuando una distinción respecto de aquellas zonas en donde no existe circulación comunitaria, para las cuales regirá el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y a su vez, prorrogando la medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio", para aquella en donde sí existe dicha circulación, hasta el 28 de junio inclusive.

Que en consonancia con lo citado precedentemente, el Cuerpo Directivo del RENATRE, ha dispuesto la continuidad de la modalidad laboral de teletrabajo para Sede Central y Delegaciones Provinciales de Necochea, Chaco, Misiones, Santiago del Estero y Córdoba Norte, mientras que el resto de las Delegaciones Provinciales continuarán con la modalidad de teletrabajo y atención presencial mediante guardias reducidas y rotativas de 4 horas, respetando el protocolo establecido a tales fines, y señalando que dicha situación podrá verse modificada en función de los avances o retrocesos de la situación epidemiológica de cada jurisdicción.

Que se reanudan los plazos administrativos que fueran suspendidos oportunamente, a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de la presente.

Que resulta menester, resaltar que continua habilitada la solicitud virtual de la Prestación por Desempleo otorgada por el Registro, como así también la vigencia de las disposiciones establecidas mediante Resolución RENATRE Nº 98/20 de fecha 27 de mayo de 2020, es decir, el otorgamiento de carácter provisorio, a la constancia de Registración de Trabajador Rural emitida a través del sistema de registración del RENATRE, de las funciones de la Libreta de Trabajo Rural establecidas por los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley Nº 25.191 y la dispensa al trabajador rural del cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 6°, inciso a, de la Ley 25.191, durante el plazo en el que se prolongue el aislamiento social, preventivo y obligatorio, decretado por el Poder Ejecutivo Nacional en el marco de la pandemia del CORONAVIRUS- COVID19.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 8° y 12° de la Ley N° 25.191.

Que la Gerencia del Seguro Social Rural, la Gerencia Administrativa, Técnica y Jurídica, la Subgerencia de Asuntos Jurídicos y la Secretaria de Recursos Humanos del Registro han tomado la intervención que les compete.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE)

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Restablecer la actividad presencial del resto de las Delegaciones Provinciales del Registro, con la modalidad combinada de teletrabajo y guardias reducidas y rotativas de 4 horas y respetando el protocolo establecido a tales fines, quedando sujeta a las variables que sobrevengan en razón de la situación epidemiológica de cada jurisdicción.

ARTICULO 2°.- Extender el cese de las actividades presenciales para sede central y delegaciones provinciales de Necochea, Córdoba Norte, Santiago Del Estero, Chaco y Misiones del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE), continuando con la modalidad de teletrabajo, hasta el 28 de junio del corriente año.

ARTICULO 3°.- Reanudar los plazos administrativos que fueran oportunamente suspendidos, a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de la presente.

ARTICULO 4°.- Disponer que las áreas que forman parte del Registro se desempeñaran de conformidad con el esquema detallado en el Anexo que forma parte de la presente.

ARTICULO 5º.- Regístrese en el Registro de Resoluciones del RENATRE. Comuníquese. Publíquese. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Orlando L. Marino - Roberto P. Petrochi

REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES

Resolución 98/2020 (*)

Otorgamiento a la Constancia de Registración del Trabajador Rural, emitida de forma provisoria a través del sistema de registración del Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE), el carácter y las funciones de la Libreta de Trabajo Rural.

Ciudad de Buenos Aires, 27/05/2020

VISTO:

La Ley Nº 25.191 y su Decreto Reglamentario Nº 453/01 de fecha 24 de Abril de 2001, la Resolución RENATRE Nº 64 de fecha 19 de febrero de 2018, la Resolución RENATRE N° 01/20 (B.O.13/01/2020), el Decreto DNU N° 260/20 de fecha 12 de Marzo de 2020, la Resolución RENATRE Nº 86/20 de fecha 16 de Marzo de 2020, el Decreto DNU Nº 297/20 de fecha 19 de Marzo de 2020, la Resolución MTEySS N°279/20 de fecha 30 de Marzo de 2020, la Resolución RENATRE Nº 87/20 de fecha 25 de Marzo de 2020, el Decreto DNU N°325 de fecha 31 de Marzo de 2020, la Resolución RENATRE N°88/20 de fecha 01 de Abril de 2020, el Decreto DNU N°355/20 de fecha 11 de Abril de 2020, la Resolución RENATRE N° 90/20 de fecha 13 de Abril de 2020, el Decreto DNU N°408/20 de fecha 26 de Abril de 2020, la Resolución RENATRE Nº 91/20 de fecha 28 de abril de 2020, el Decreto DNU N°459/20 de fecha 10 de Mayo de 2020; la Resolución RENATRE N°94/20 de fecha 11 de Mayo de 2020, Acta de Directorio Nº 73 de fecha 30 de Abril de 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.191 dispuso la creación del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES —RENATRE— como ente autárquico de derecho público no estatal.

Que el Directorio del Registro, se encuentra integrado por cuatro (4) directores en representación de entidades empresarias de la actividad y cuatro (4) directores provenientes de la asociación de trabajadores rurales con personería gremial con mayor representación nacional de la actividad.

Que mediante Resolución RENATRE N° 01/2020, el Cuerpo Directivo, designó al Sr. Orlando Luis Marino (DNI N° 14.174.720) como Presidente del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE).

Que la dirección y administración del Registro, se encuentran a cargo del Directorio, que ejerce las mentadas funciones con las atribuciones previstas en el Art. 12 de la ley 25.191.

Que la ley antes citada, declara obligatorio el uso de la Libreta del Trabajador Rural en todo el territorio de la República Argentina para los trabajadores permanentes, temporarios o transitorios que cumplen tareas en la actividad rural y afines, en cualquiera de sus modalidades, otorgándole a la misma, el carácter de documento personal, intransferible del trabajador y probatorio de la relación laboral.

Que mediante Resolución RENATRE Nº 64 de fecha 19 de febrero de 2020, se aprobó la nueva Libreta del Trabajador Rural del RENATRE en formato de credencial conforme lo instituido en los Arts. 1 y 3 de la Ley 25.191, reemplazando definitivamente su formato anterior.

(*) Publicada en la edición del 03/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que asimismo se aprobó el procedimiento para la implementación del Portal Web, cuya finalidad consiste en que los beneficiarios y registrados puedan gestionar de manera virtual y progresiva los diferentes trámites administrativos inherentes al Registro.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha declarado el brote del nuevo Coronavirus-COVID-19 como Pandemia, a tenor de su expansión a nivel global.

Que ante el agravamiento de la situación internacional, el Presidente de la Nación mediante Decreto DNU N° 260/2020 de fecha 12 de marzo de 2020, estableció la Emergencia Sanitaria en la Argentina por el plazo de un (1) año, a los efectos de adoptar medidas para contener la propagación del nuevo coronavirus y su impacto.

Que oportunamente, y con el fin de cooperar con la protección de la salud de los trabajadores, mediante Resolución RENATRE Nº 86/20 de fecha 16 de marzo de 2020, el Cuerpo Directivo dispuso el cese de actividades presenciales de SEDE CENTRAL y DELEGACIONES PROVINCIALES del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE), desde el 17 hasta el 20 de marzo del corriente año.

Que a tenor de la evolución de la situación epidemiológica del CORONAVIRUS- COVID 19 y el avance en nuestro país, con el objetivo de resguardar la salud pública, el Presidente de la Nación mediante Decreto DNU N° 297/2020 de fecha 19 de marzo de 2020, declaró el aislamiento social, preventivo y obligatorio desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive, para todos los habitantes de la Nación.

Que a fin de reglamentar dicho decreto, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, emitió la Resolución N°297/20, mediante la cual se dispensa del deber de asistencia al lugar de trabajo a aquellos trabajadores y trabajadoras alcanzados por el "aislamiento social preventivo y obligatorio", estableciendo además, que cuando sus tareas u otras análogas puedan ser realizadas desde el lugar de aislamiento, se deberá en el marco de la buena fe contractual, establecer con el empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.

Que a tenor de la evolución de la situación epidemiológica del CORONAVIRUS- COVID 19 y el avance en nuestro país, el Presidente de la Nación resolvió la continuidad del aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el 12 de abril, mediante Decreto DNU Nº 325 de fecha 31 de marzo de 2020, hasta el 26 de abril mediante Decreto DNU Nº 355 de fecha 11 de abril de 2020 y hasta el 10 de mayo, mediante Decreto DNU Nº 408/20 de fecha 26 de abril de 2020.

Que en acatamiento a las citadas disposiciones, el Cuerpo Directivo del RENATRE, oportunamente dispuso mediante Resolución Nº 87/20 de fecha 25 de marzo, Resolución Nº 88/20 de fecha 01 de abril, Resolución Nº 90/20 de fecha 13 de abril y Resolución Nº 91/20 de fecha 28 de abril del 2020, la continuidad de la modalidad laboral de teletrabajo para Sede Central y Delegaciones Provinciales y la suspensión de los plazos administrativos, en los términos establecidos por el Gobierno Nacional.

Que extinguido el plazo mencionado en el párrafo que antecede y en virtud de la progresividad esperada de la evolución de la pandemia de CORONAVIRUS- COVID 19 en nuestro país, el Poder Ejecutivo Nacional, ha decidido mediante Decreto DNU Nº 459/20 prorrogar nuevamente el plazo previsto para la vigencia de la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio hasta el día 24 de Mayo de 2020 inclusive, así como la vigencia del Decreto DNU N° 297/20, que fuera prorrogado por los Decretos N° 325/20, N°355/20 y N°408/20. Asimismo, extendió por idéntico plazo, la vigencia de toda la normativa complementaria dictada respecto del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", desde la entrada en vigencia del Decreto DNU N° 297/20.

Que de forma concomitante con las medias adoptadas en la normativa precedentemente citada, el Cuerpo Directivo del RENATRE resolvió extender durante el período indicado en el Decreto DNU N°459/20, el cese de la atención presencial, para Sede Central y Delegaciones Provinciales del Registro, continuando con la atención de las consultas mediante líneas telefónicas habilitadas y canales electrónicos, conjuntamente con la suspensión de los plazos administrativos, mediante el dictado de la Resolución RENATRE N°94/20, de fecha 11 de Mayo del 2020.

Que en el contexto descripto, el apropiado desarrollo de las actividades del Registro requiere la adecuación de los procedimientos internos, de modo tal, que se garantice la prosecución del funcionamiento de sus actividades en miras del cumplimiento de los fines y objetivos que le son propios.

Que en tal sentido y conformidad con la situación de emergencia que se encuentra atravesando el país con causa en la pandemia de CORONAVIRUS COVID-19, resulta adecuado proveer y adoptar un mecanismo que provisoriamente otorgue a los empleadores y trabajadores rurales las herramientas necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley 25.191 (arts.1, 2, 5 y 6).

Que es facultad del RENATRE dictar las normas aclaratorias y complementarias necesarias para la debida aplicación de la normativa vigente (Art.2, decreto 453/2001), en especial las que hagan al adecuado desarrollo de la estructura orgánica, administrativa funcional.

En ese contexto, el Cuerpo Directivo del Registro en su reunión de fecha 30 de abril del 2020, cuarto Intermedio de fecha 6 de mayo del 2020 (Acta Nº 73) resolvió que mientras perdure el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio, se exima al trabajador de presentar su Libreta de Trabajo Rural al inicio de la relación laboral, conforme lo establecido en la primer parte del art. 6 inciso a) de la Ley 25.191.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 8° y 12° de la Ley N° 25.191.

Que la Gerencia del Seguro Social Rural, la Subgerencia de Libreta de Trabajo y la Subgerencia de Asuntos jurídicos del Registro han tomado la intervención que les compete.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE)

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Otorgar a la Constancia de Registración del Trabajador Rural emitida a través del sistema de registración del RENATRE, de forma provisoria, el carácter y las funciones de la Libreta de Trabajo Rural establecidas por los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley 25.191, durante el plazo en el que se prolongue el aislamiento social, preventivo y obligatorio, decretado por el Poder Ejecutivo Nacional en el marco de la pandemia del CORONAVIRUS- COVID19.

ARTICULO 2°. - Eximir al trabajador rural del cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 6°, inciso a, de la Ley 25.191, durante el plazo en el que se prolongue el aislamiento social, preventivo y obligatorio, decretado por el Poder Ejecutivo Nacional en el marco de la pandemia de CORONAVIRUS- COVID19.

ARTICULO 3°. - Regístrese en el Registro de Resoluciones del RENATRE. Comuníquese. Publíquese. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Roberto P. Petrochi - Orlando L. Marino

REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES

Resolución 97/2020 (*) (**)

Extensión del cese de las actividades presenciales y establecimiento de la suspensión de plazos administrativos, hasta el 07 de junio de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 27/05/2020

VISTO:

La Ley Nº 25.191 y su Decreto Reglamentario Nº 453/01 de fecha 24 de abril de 2001, la Resolución RENATRE N° 01/20 de fecha 08 de enero de 2020, el Decreto DNU N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, la Resolución RENATRE Nº 86/20 de fecha 16 de marzo de 2020, el Decreto DNU Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, la Resolución RENATRE Nº 87/20 de fecha 25 de marzo de 2020, el Decreto DNU Nº 325 de fecha 31 de marzo de 2020, la Resolución RENATRE N° 88/20 de fecha 01 de abril de 2020, el Decreto DNU Nº 355 de fecha 11 de abril de 2020, la Resolución RENATRE Nº 90/20 de fecha 13 de abril de 2020, el Decreto DNU Nº 408 de fecha 26 de abril de 2020, la Resolución RENATRE Nº 91/20 de fecha 28 de abril de 2020, el Decreto DNU Nº 459 de fecha 10 de mayo de 2020, la Resolución RENATRE Nº 94/20 de fecha 11 de mayo de 2020, el Decreto DNU Nº 493 de fecha 24 de mayo de 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.191 dispuso la creación del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES —RENATRE— como ente autárquico de derecho público no estatal, integrado por miembros de organizaciones de todo el sector rural y cuya dirección está a cargo de representantes de las entidades empresarias y sindicales de la actividad.

Que mediante Resolución RENATRE N° 01/2020 se designó al Sr. Orlando Luis Marino (DNI N° 14.174.720) como Presidente del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE).

Que en razón de la situación global provocada por el brote de Coronavirus- COVID 19, declarado el 11 de marzo de 2020 como pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Presidente de la Nación mediante Decreto DNU N° 260/2020 de fecha 12 de marzo de 2020, estableció la Emergencia Sanitaria en la Argentina por el plazo de un (1) año.

Que en pos de cooperar con la protección de la salud de los trabajadores, mediante Resolución RENATRE Nº 86/20 de fecha 16 de marzo de 2020, el Cuerpo Directivo de Registro, dispuso el cese de actividades presenciales de SEDE CENTRAL y DELEGACIONES PROVINCIALES del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE), desde el 17 hasta el 20 de marzo del corriente año.

Que a tenor de la evolución de la situación epidemiológica del CORONAVIRUS- COVID 19 y el avance en nuestro país, el Presidente de la Nación mediante Decreto DNU Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, declaró el aislamiento social, preventivo y obligatorio desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive, para todos los habitantes de la Nación, prorrogando la vigencia de dicha medida hasta el 12 de abril, mediante Decreto DNU Nº 325 de fecha 31 de marzo de 2020, hasta el 26 de abril, mediante Decreto DNU Nº 355 de fecha 11 de abril de 2020, hasta el 10 de mayo, mediante Decreto DNU Nº 408/20 de fecha 26 de abril de 2020 y hasta el 24 de mayo, mediante Decreto DNU Nº459/20 de fecha 10 de mayo de 2020.

(*) Publicada en la edición del 28/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229873/20200528

Que en acatamiento a las citadas disposiciones, el Cuerpo Directivo del RENATRE, oportunamente dispuso mediante Resolución Nº 87/20 de fecha 25 de marzo, Resolución Nº 88/20 de fecha 01 de abril, Resolución Nº 90/20 de fecha 13 de abril, Resolución Nº 91/20 de fecha 28 de abril y Resolución Nº 94/20 de fecha 11 de mayo de 2020, la continuidad de la modalidad laboral de teletrabajo para Sede Central y Delegaciones Provinciales y la suspensión de los plazos administrativos, en los términos establecidos por el Gobierno Nacional.

Que el Presidente de la Nación, ante el agravamiento internacional de la pandemia y con el objetivo de proteger la salud pública, mediante Decreto DNU Nº 493 de fecha 24 de mayo de 2020, resolvió la continuidad del aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el 07 de junio inclusive, y en consonancia, el Cuerpo Directivo del RENATRE resuelve extender durante el periodo referido, el cese de la atención presencial, para Sede Central y Delegaciones Provinciales, continuando con la atención de las consultas mediante líneas telefónicas habilitadas y canales electrónicos, conjuntamente con la suspensión de los plazos administrativos.

Que no obstante lo expuesto, el Cuerpo Directivo podrá excepcionalmente y de conformidad con las disposiciones que rigen para cada jurisdicción, autorizar la atención mediante guardias mínimas y turnos previos en determinadas Delegaciones Provinciales del RENATRE.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 8° y 12° de la Ley N° 25.191.

Que la Gerencia del Seguro Social Rural, la Gerencia Administrativa, Técnica y Jurídica, la Subgerencia de Asuntos Jurídicos y la Secretaria de Recursos Humanos del Registro han tomado la intervención que les compete.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE)

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Extender el cese de las actividades presenciales de SEDE CENTRAL y DELEGACIONES PROVINCIALES del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE), hasta el 07 de junio del corriente año.

ARTICULO 2°.- Establecer la suspensión de plazos administrativos, hasta la fecha dispuesta en el artículo anterior.

ARTICULO 3°.- El Cuerpo Directivo podrá autorizar excepcionalmente, la atención mediante guardias mínimas y turnos previos en determinadas Delegaciones Provinciales, de conformidad con las disposiciones que rigen en cada jurisdicción.

ARTICULO 4°.- Disponer que las áreas que forman parte del Registro durante la vigencia de la presente, se desempeñaran de conformidad con el esquema detallado en el Anexo que forma parte de la presente.

ARTICULO 5º.- Regístrese en el Registro de Resoluciones del RENATRE. Comuníquese. Publíquese. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Roberto P. Petrochi - Orlando L. Marino

REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES

Resolución 95/2020 (*) (**)

Aprobación del procedimiento “Reuniones de Directorio y Confección de Actas durante el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”.

Ciudad de Buenos Aires, 20/05/2020

VISTO:

La Ley Nº 25.191 y su Decreto Reglamentario Nº 453/01 de fecha 24 de Abril de 2001, el Estatuto Constitutivo del RENATRE, la Resolución RENATRE N° 01/20 (B.O. 13/01/2020), el Decreto DNU N° 260/20 de fecha 12 de Marzo de 2020, la Resolución RENATRE Nº 86/20 de fecha 16 de Marzo de 2020, el Decreto DNU Nº 297/20 de fecha 19 de Marzo de 2020, la Resolución MTEySS N°279/20 de fecha 30 de Marzo de 2020, la Resolución RENATRE Nº 87/20 de fecha 25 de Marzo de 2020, el Decreto DNU N° 325 de fecha 31 de Marzo de 2020, la Resolución RENATRE N° 88/20 de fecha 01 de Abril de 2020, el Decreto DNU N° 355/20 de fecha 11 de Abril de 2020, la Resolución RENATRE N° 90/20 de fecha 13 de Abril de 2020, el Decreto DNU N°408/20 de fecha 26 de Abril de 2020, el Acta Nº 72/20 de fecha 15 de Abril de 2020, el Acta N° 73/2020 de fecha 30 de abril de 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.191 dispuso la creación del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES —RENATRE— como ente autárquico de derecho público no estatal.

Que el Directorio del Registro, se encuentra integrado por cuatro (4) directores en representación de entidades empresarias de la actividad y cuatro (4) directores provenientes de la asociación de trabajadores rurales con personería gremial con mayor representación nacional de la actividad.

Que mediante Resolución RENATRE N° 01/2020, el Cuerpo Directivo, designó al Sr. Orlando Luis Marino (DNI N° 14.174.720) como Presidente del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE).

Que la dirección y administración del Registro, se encuentran a cargo del Directorio, que ejerce las mentadas funciones con las atribuciones previstas en el Art. 12 de la ley 25.191.

Que el Cuerpo Directivo del Registro, debe reunirse en sesiones ordinarias, como mínimo una vez al mes, efectuándose las convocatorias a tal fin con antelación suficiente para permitir que los directores se encuentren debidamente notificados. (Art. 15, inc. a y c, Decreto 453/2001).

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha declarado el brote del nuevo Coronavirus-COVID-19 como Pandemia, a tenor de su expansión a nivel global.

Que ante el agravamiento de la situación internacional, el Presidente de la Nación mediante Decreto DNU N° 260/2020 de fecha 12 de marzo de 2020, estableció la Emergencia Sanitaria en la Argentina por el plazo de un (1) año, a los efectos de adoptar medidas para contener la propagación del nuevo coronavirus y su impacto.

(*) Publicada en la edición del 21/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229610/20200521

Que oportunamente, y con el fin de cooperar con la protección de la salud de los trabajadores, mediante Resolución RENATRE Nº 86/20 de fecha 16 de marzo de 2020, el Cuerpo Directivo dispuso el cese de actividades presenciales de SEDE CENTRAL y DELEGACIONES PROVINCIALES del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE), desde el 17 hasta el 20 de marzo del corriente año.

Que a tenor de la evolución de la situación epidemiológica del CORONAVIRUS- COVID 19 y el avance en nuestro país, con el objetivo de resguardar la salud pública, el Presidente de la Nación mediante Decreto DNU Nº 297/2020 de fecha 19 de marzo de 2020, declaró el aislamiento social, preventivo y obligatorio desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive, para todos los habitantes de la Nación.

Que a fin de reglamentar dicho decreto, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, emitió la Resolución N° 297/20, mediante la cual se dispensa del deber de asistencia al lugar de trabajo a aquellos trabajadores y trabajadoras alcanzados por el "aislamiento social preventivo y obligatorio", estableciendo además, que cuando sus tareas u otras análogas puedan ser realizadas desde el lugar de aislamiento, se deberá en el marco de la buena fe contractual, establecer con el empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.

Que sobrevenido el plazo dispuesto, y en razón del contexto preponderante, el Presidente de la Nación resolvió la continuidad del aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el 12 de abril inclusive mediante el Decreto DNU N° 325/20, y en consonancia, el Cuerpo Directivo del RENATRE resolvió extender durante el periodo aludido, el cese de la atención presencial, para Sede Central y Delegaciones Provinciales, continuando con la atención de las consultas mediante líneas telefónicas habilitadas y canales electrónicos, conjuntamente con la suspensión de los plazos administrativos, mediante Resolución RENATRE N° 88/20, de fecha 01 de Abril de 2020.

Que concluidos los plazos citados en el párrafo precedente, y debido al contexto imperante respecto de la pandemia de CORONAVIRUS- COVID 19, el Poder Ejecutivo Nacional, mediante Decreto DNU N° 355 de fecha 11 de Abril de 2020, extendió la duración del aislamiento, social, preventivo y obligatorio, hasta el 26 de Abril inclusive, razón por la cual, el Directorio del RENATRE resolvió extender durante el periodo aludido, el cese de la atención presencial, para Sede Central y Delegaciones Provinciales, continuando con la atención de las consultas mediante líneas telefónicas habilitadas y canales electrónicos, conjuntamente con la suspensión de los plazos administrativos, mediante el dictado de la Resolución RENATRE N° 90/20, de fecha 13 de Abril del 2020.

Que en virtud del desarrollo de la situación epidemiológica del CORONAVIRUS- COVID 19 y su evolución en nuestro país, con el objetivo de resguardar la salud pública, el Presidente de la Nación mediante Decreto DNU Nº 408/2020 de fecha 26 de Abril de 2020, declaró la continuidad de las medidas adoptadas en tal sentido, extendiendo el aislamiento, social, preventivo y obligatorio hasta el 10 de Mayo de 2020 inclusive.

Que en el contexto descripto, el apropiado desarrollo de las actividades del Registro requiere la adecuación de los procedimientos internos, de modo tal, que se garantice la prosecución del funcionamiento de sus actividades en miras del cumplimiento de los fines y objetivos que le son propios.

Que en virtud de lo ut supra expuesto, el Cuerpo Directivo del RENATRE en su reunión de fecha 15 de abril del corriente año, Acta N° 72/2020, resolvió aprobar el procedimiento a implementarse para las reuniones de Directorio y para la confección de sus respectivas actas, durante el plazo en el que se prolongue el aislamiento social, preventivo y obligatorio, decretado por el Poder Ejecutivo Nacional en el marco de la pandemia de CORONAVIRUS- COVID19.

Que posteriormente, en reunión del día 30 de abril de 2020, Acta N° 73/2020, el Directorio aprobó el procedimiento anterior, solicitando que sean exclusivamente los correos electrónicos institucionales a donde deban dirigirse las comunicaciones e intercambios. Asimismo, se resolvió que se gestione la firma digital de cada Director, a través de la plataforma gratuita que ofrece el Estado Nacional, pero que hasta tanto ello se gestione, y con el fin de proteger la autenticidad e integridad del Acta, se autorizó la implementación de la firma digital con Microsoft Word con certificados autogenerados.

Que es facultad del RENATRE dictar las normas aclaratorias y complementarias necesarias para la debida aplicación de la normativa vigente (Art. 2, decreto 453/2001), en especial las que hagan al adecuado desarrollo de la estructura orgánica, administrativa funcional.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 8° y 12° de la Ley N° 25.191.

Que Presidencia, la Gerencia del Seguro Social Rural, la Gerencia Administrativa, Técnica y Jurídica y la Subgerencia de Asuntos jurídicos del Registro han tomado la intervención que les compete.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE)

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aprobar el procedimiento previsto en el Anexo I a implementarse para las reuniones de Directorio y para la confección de sus respectivas actas, durante el plazo en el que se prolongue el aislamiento social, preventivo y obligatorio, decretado por el Poder Ejecutivo Nacional en el marco de la pandemia de CORONAVIRUS-COVID19.

ARTICULO 2°. - Regístrese en el Registro de Resoluciones del RENATRE. Comuníquese. Publíquese. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Orlando L. Marino - Roberto P. Petrochi

REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES

Resolución 94/2020 (*) (**)

Extensión del cese de las actividades presenciales de la sede central y las delegaciones provinciales, hasta el 24 de mayo del 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 11/05/2020

VISTO:

La Ley Nº 25.191 y su Decreto Reglamentario Nº 453/01 de fecha 24 de abril de 2001, la Resolución RENATRE N° 01/20 de fecha 08 de enero de 2020, el Decreto DNU N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, la Resolución RENATRE Nº 86/20 de fecha 16 de marzo de 2020, el Decreto DNU Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, la Resolución RENATRE Nº 87/20 de fecha 25 de marzo de 2020, el Decreto DNU Nº 325 de fecha 31 de marzo de 2020, la Resolución RENATRE N° 88/20 de fecha 01 de abril de 2020, el Decreto DNU Nº 355 de fecha 11 de abril de 2020, la Resolución RENATRE Nº 90/20 de fecha 13 de abril de 2020, el Decreto DNU Nº 408 de fecha 26 de abril de 2020, la Resolución RENATRE Nº 91/20 de fecha 28 de abril de 2020, el Decreto DNU Nº 459 de fecha 10 de mayo de 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.191 dispuso la creación del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES —RENATRE— como ente autárquico de derecho público no estatal, integrado por miembros de organizaciones de todo el sector rural y cuya dirección está a cargo de representantes de las entidades empresarias y sindicales de la actividad.

Que mediante Resolución RENATRE N° 01/2020 se designó al Sr. Orlando Luis Marino (DNI N° 14.174.720) como Presidente del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE).

Que en razón de la situación global provocada por el brote de Coronavirus- COVID 19, declarado el 11 de marzo de 2020 como pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Presidente de la Nación mediante Decreto DNU N° 260/2020 de fecha 12 de marzo de 2020, estableció la Emergencia Sanitaria en la Argentina por el plazo de un (1) año.

Que en pos de cooperar con la protección de la salud de los trabajadores, mediante Resolución RENATRE Nº 86/20 de fecha 16 de marzo de 2020, el Cuerpo Directivo de Registro, dispuso el cese de actividades presenciales de SEDE CENTRAL y DELEGACIONES PROVINCIALES del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE), desde el 17 hasta el 20 de marzo del corriente año.

Que a tenor de la evolución de la situación epidemiológica del CORONAVIRUS- COVID 19 y el avance en nuestro país, el Presidente de la Nación mediante Decreto DNU Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, declaró el aislamiento social, preventivo y obligatorio desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive, para todos los habitantes de la Nación, prorrogando la vigencia de dicha medida hasta el 12 de abril, mediante Decreto DNU Nº 325 de fecha 31 de marzo de 2020, hasta el 26 de abril mediante Decreto DNU Nº 355 de fecha 11 de abril de 2020 y hasta el 10 de mayo, mediante Decreto DNU Nº 408/20 de fecha 26 de abril de 2020.

(*) Publicada en la edición del 13/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229205/20200513

Que en acatamiento a las citadas disposiciones, el Cuerpo Directivo del RENATRE, oportunamente dispuso mediante Resolución Nº 87/20 de fecha 25 de marzo, Resolución Nº 88/20 de fecha 01 de abril, Resolución Nº 90/20 de fecha 13 de abril y Resolución Nº 91/20 de fecha 28 de abril del 2020, la continuidad de la modalidad laboral de teletrabajo para Sede Central y Delegaciones Provinciales y la suspensión de los plazos administrativos, en los términos establecidos por el Gobierno Nacional.

Que el Presidente de la Nación, ante el agravamiento internacional de la pandemia y con el objetivo de proteger la salud pública, mediante Decreto DNU Nº 459 de fecha 10 de mayo de 2020, resolvió la continuidad del aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el 24 de mayo inclusive, y en consonancia, el Cuerpo Directivo del RENATRE resuelve extender durante el periodo referido, el cese de la atención presencial, para Sede Central y Delegaciones Provinciales, continuando con la atención de las consultas mediante líneas telefónicas habilitadas y canales electrónicos, conjuntamente con la suspensión de los plazos administrativos.

Que no obstante lo expuesto, el Cuerpo Directivo podrá excepcionalmente y de conformidad con las disposiciones que rigen para cada jurisdicción, autorizar la atención mediante guardias mínimas y turnos previos en determinadas Delegaciones Provinciales del RENATRE.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 8° y 12° de la Ley N° 25.191.

Que la Gerencia del Seguro Social Rural, la Gerencia Administrativa, Técnica y Jurídica, la Subgerencia de Asuntos Jurídicos y la Secretaria de Recursos Humanos del Registro han tomado la intervención que les compete.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE)

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Extender el cese de las actividades presenciales de SEDE CENTRAL y DELEGACIONES PROVINCIALES del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE), hasta el 24 de mayo del corriente año.

ARTICULO 2°.- Establecer la suspensión de plazos administrativos, hasta la fecha dispuesta en el artículo anterior.

ARTICULO 3°.- El Cuerpo Directivo podrá autorizar excepcionalmente, la atención mediante guardias mínimas y turnos previos en determinadas Delegaciones Provinciales, de conformidad con las disposiciones que rigen en cada jurisdicción.

ARTICULO 4°.- Disponer que las áreas que forman parte del Registro durante la vigencia de la presente, se desempeñaran de conformidad con el esquema detallado en el Anexo que forma parte de la presente.

ARTICULO 5º.- Regístrese en el Registro de Resoluciones del RENATRE. Comuníquese. Publíquese. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Roberto P. Petrochi - Orlando L. Marino

REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES

Resolución 91/2020 (*) (**)

Extensión del cese de las actividades presenciales en todas las sedes y delegaciones del país, hasta el 10 de mayo de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 28/04/2020

VISTO:

La Ley Nº 25.191 y su Decreto Reglamentario Nº 453/01 de fecha 24 de abril de 2001, la Resolución RENATRE N° 01/20, el Decreto DNU N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, la Resolución RENATRE Nº 86/20 de fecha 16 de marzo de 2020, el Decreto DNU Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, la Resolución RENATRE Nº 87/20 de fecha 25 de marzo de 2020, el Decreto DNU Nº 325 de fecha 31 de marzo de 2020, la Resolución RENATRE Nº 88/20 de fecha 01 de abril de 2020, el Decreto DNU Nº 355 de fecha 11 de abril de 2020, la Resolución RENATRE Nº 90/20 de fecha 13 de abril de 2020 y el Decreto DNU Nº 408 de fecha 26 de abril de 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.191 dispuso la creación del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES —RENATRE— como ente autárquico de derecho público no estatal, integrado por miembros de organizaciones de todo el sector rural y cuya dirección está a cargo de representantes de las entidades empresarias y sindicales de la actividad.

Que mediante Resolución RENATRE N° 01/2020 se designó al Sr. Orlando Luis Marino (DNI N° 14.174.720) como Presidente del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE).

Que en razón de la situación global provocada por el brote de Coronavirus- COVID 19, declarado el 11 de marzo de 2020 como pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Presidente de la Nación mediante Decreto DNU N° 260/2020 de fecha 12 de marzo de 2020, estableció la Emergencia Sanitaria en la Argentina por el plazo de un (1) año.

Que en pos de cooperar con la protección de la salud de los trabajadores, mediante Resolución RENATRE Nº 86/20 de fecha 16 de marzo de 2020, el Cuerpo Directivo de Registro, dispuso el cese de actividades presenciales de SEDE CENTRAL y DELEGACIONES PROVINCIALES del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE), desde el 17 hasta el 20 de marzo del corriente año.

Que a tenor de la evolución de la situación epidemiológica del CORONAVIRUS- COVID 19 y el avance en nuestro país, el Presidente de la Nación mediante Decreto DNU Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, declaró el aislamiento social, preventivo y obligatorio desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive, para todos los habitantes de la Nación, prorrogando la vigencia de dicha medida hasta el 12 de abril, mediante Decreto DNU Nº 325 de fecha 31 de marzo de 2020 y hasta el 26 de abril del corriente año mediante Decreto DNU Nº 355 de fecha 11 de abril de 2020.

Que en acatamiento a las citadas disposiciones, el Cuerpo Directivo del RENATRE, oportunamente dispuso mediante Resolución Nº 87/20 de fecha 25 de marzo de 2020, Resolución Nº 88/20 de fecha 01 de abril de 2020 y Resolución Nº 90/20 de fecha 13 de abril de 2020, la continuidad de la modalidad laboral de teletrabajo para Sede

(*) Publicada en la edición del 30/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/228459/20200430

Central y Delegaciones Provinciales y la suspensión de los plazos administrativos, en los términos establecidos por el Gobierno Nacional.

Que el Presidente de la Nación, ante el agravamiento internacional de la pandemia y con el objetivo de proteger la salud pública, mediante Decreto DNU Nº 408 de fecha 26 de abril de 2020, resolvió la continuidad del aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el 10 de mayo inclusive, y en consonancia, el Cuerpo Directivo del RENATRE resuelve extender durante el periodo referido, el cese de la atención presencial, para Sede Central y Delegaciones Provinciales, continuando con la atención de las consultas mediante líneas telefónicas habilitadas y canales electrónicos, conjuntamente con la suspensión de los plazos administrativos.

Que no obstante lo expuesto, el Cuerpo Directivo podrá excepcionalmente y de conformidad con las disposiciones que rigen para cada jurisdicción, autorizar la atención mediante guardias mínimas y turnos previos en determinadas Delegaciones Provinciales del RENATRE.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 8° y 12° de la Ley N° 25.191.

Que la Gerencia del Seguro Social Rural, la Gerencia Administrativa, Técnica y Jurídica, la Subgerencia de Asuntos Jurídicos y la Secretaria de Recursos Humanos del Registro han tomado la intervención que les compete.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE)

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Extender el cese de las actividades presenciales de SEDE CENTRAL y DELEGACIONES PROVINCIALES del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE), hasta el 10 de mayo del corriente año.

ARTICULO 2°.- Establecer la suspensión de plazos administrativos, hasta la fecha dispuesta en el artículo anterior.

ARTICULO 3°.- El Cuerpo Directivo podrá autorizar excepcionalmente, la atención mediante guardias mínimas y turnos previos en determinadas Delegaciones Provinciales, de conformidad con las disposiciones que rigen en cada jurisdicción.

ARTICULO 4°.- Disponer que las áreas que forman parte de la Sede Central y Delegaciones Provinciales del Registro durante la vigencia de la presente, se desempeñaran de conformidad con el esquema detallado en el Anexo que forma parte de la presente.

ARTICULO 5º.- Regístrese en el Registro de Resoluciones del RENATRE. Comuníquese. Publíquese. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Roberto P. Petrochi - Orlando L. Marino

REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES

Resolución 90/2020 (*) (**)

Extensión del cese de actividades presenciales y establecimiento de la suspensión de plazos administrativos.

Ciudad de Buenos Aires, 13/04/2020

VISTO:

La Ley Nº 25.191 y su Decreto Reglamentario Nº 453/01 de fecha 24 de abril de 2001, la Resolución RENATRE N° 01/20 de fecha 08 de enero de 2020, el Decreto DNU N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, la Resolución RENATRE Nº 86/20 de fecha 16 de marzo de 2020, el Decreto DNU Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, la Resolución RENATRE Nº 87/20 de fecha 25 de marzo de 2020, el Decreto DNU Nº 325 de fecha 31 de marzo de 2020, la Resolución RENATRE Nº 88/20 de fecha 01 de abril de 2020, el Decreto DNU Nº 355 de fecha 11 de abril de 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.191 dispuso la creación del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES —RENATRE— como ente autárquico de derecho público no estatal, integrado por miembros de organizaciones de todo el sector rural y cuya dirección está a cargo de representantes de las entidades empresarias y sindicales de la actividad.

Que mediante Resolución RENATRE N° 01/2020 se designó al Sr. Orlando Luis Marino (DNI N° 14.174.720) como Presidente del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE).

Que en razón de la situación global provocada por el brote de Coronavirus- COVID 19, declarado el 11 de marzo de 2020 como pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Presidente de la Nación mediante Decreto DNU N° 260/2020 de fecha 12 de marzo de 2020, estableció la Emergencia Sanitaria en la Argentina por el plazo de un (1) año.

Que en pos de cooperar con la protección de la salud de los trabajadores, mediante Resolución RENATRE Nº 86/20 de fecha 16 de marzo de 2020, el Cuerpo Directivo de Registro, dispuso el cese de actividades presenciales de SEDE CENTRAL y DELEGACIONES PROVINCIALES del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE), desde el 17 hasta el 20 de marzo del corriente año.

Que a tenor de la evolución de la situación epidemiológica del CORONAVIRUS- COVID 19 y el avance en nuestro país, el Presidente de la Nación mediante Decreto DNU Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, declaró el aislamiento social, preventivo y obligatorio desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive, para todos los habitantes de la Nación, prorrogando la vigencia de dicha medida hasta el 12 de abril del corriente año, mediante Decreto DNU Nº 325 de fecha 31 de marzo de 2020.

Que en acatamiento a las citadas disposiciones, el Cuerpo Directivo del RENATRE, oportunamente dispuso mediante Resolución Nº 87/20 de fecha 25 de marzo de 2020 y Resolución Nº 88/20 de fecha 01 de abril de 2020, la continuidad de la modalidad laboral de teletrabajo para Sede Central y Delegaciones Provinciales y la suspensión de los plazos administrativos, en los términos establecidos por el Gobierno Nacional.

(*) Publicada en la edición del 15/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227827/20200415

Que el Presidente de la Nación, ante el agravamiento internacional de la pandemia y con el objetivo de proteger la salud pública, mediante Decreto DNU Nº 355 de fecha 11 de abril de 2020, resolvió la continuidad del aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el 26 de abril inclusive, y en consonancia, el Cuerpo Directivo del RENATRE resuelve extender durante el periodo referido, el cese de la atención presencial del Registro, continuando con la atención de las consultas mediante líneas telefónicas habilitadas y canales electrónicos, conjuntamente con la suspensión de los plazos administrativos.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 8° y 12° de la Ley N° 25.191.

Que la Gerencia del Seguro Social Rural, la Gerencia Administrativa, Técnica y Jurídica, la Subgerencia de Asuntos Jurídicos y la Secretaria de Recursos Humanos del Registro han tomado la intervención que les compete.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE)

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Extender el cese de las actividades presenciales del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE), hasta el 26 de abril del corriente año.

ARTICULO 2°.- Establecer la suspensión de plazos administrativos, hasta la fecha ut supra indicada.

ARTICULO 3°.- Disponer que las áreas que forman parte del Registro durante la vigencia de la presente, se desempeñaran de conformidad con el esquema detallado en el Anexo que forma parte de la presente.

ARTICULO 4º.- Regístrese en el Registro de Resoluciones del RENATRE. Comuníquese. Publíquese. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Orlando L. Marino - Roberto P. Petrochi

REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES

Resolución 88/2020 (*) (**)

Extensión del cese de actividades presenciales.

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO:

La Ley Nº 25.191 y su Decreto Reglamentario Nº 453/01 de fecha 24 de abril de 2001, la Resolución RENATRE N° 01/20 de fecha 08 de enero de 2020, el Decreto DNU N° 260/20 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, la Resolución RENATRE Nº 86/20 de fecha 16 de marzo de 2020, el Decreto DNU Nº 297/20 de fecha 19 de marzo de 2020, la Resolución RENATRE Nº 87/20 de fecha 25 de marzo de 2020, el Decreto DNU Nº 325/20 de fecha 31 de marzo de 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.191 dispuso la creación del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES —RENATRE— como ente autárquico de derecho público no estatal, integrado por miembros de organizaciones de todo el sector rural y cuya dirección está a cargo de representantes de las entidades empresarias y sindicales de la actividad.

Que mediante Resolución RENATRE N° 01/2020 se designó al Sr. Orlando Luis Marino (DNI N° 14.174.720) como Presidente del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE).

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha declarado el brote del nuevo Coronavirus-COVID-19 como Pandemia, a tenor de su expansión a nivel global.

Que ante el agravamiento de la situación internacional, el Presidente de la Nación mediante Decreto DNU N° 260/2020 de fecha 12 de marzo de 2020, estableció la Emergencia Sanitaria en la Argentina por el plazo de un (1) año, a los efectos de adoptar medidas para contener la propagación del nuevo coronavirus y su impacto.

Que oportunamente, y con el fin de cooperar con la protección de la salud de los trabajadores, mediante Resolución RENATRE Nº 86/20 de fecha 16 de marzo de 2020, el Cuerpo Directivo dispuso el cese de actividades presenciales de SEDE CENTRAL y DELEGACIONES PROVINCIALES del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE), desde el 17 hasta el 20 de marzo del corriente año.

Que a tenor de la evolución de la situación epidemiológica del CORONAVIRUS- COVID 19 y el avance en nuestro país, con el objetivo de resguardar la salud pública, el Presidente de la Nación mediante Decreto DNU Nº 297/2020 de fecha 19 de marzo de 2020, declaró el aislamiento social, preventivo y obligatorio desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive, para todos los habitantes de la Nación.

Que en ese orden, el RENATRE dispuso mediante Resolución RENATRE Nº 87/20 de fecha 25 de marzo de 2020, la continuidad de la modalidad laboral ut supra indicada por el término establecido por el Gobierno Nacional y del mismo modo, la suspensión de los plazos administrativos.

Que sobrevenido el plazo dispuesto, y en razón del contexto preponderante, el Presidente de la Nación mediante Decreto DNU Nº 325/2020 de fecha 31 de marzo de 2020, resolvió la continuidad del aislamiento social, preventivo

(*) Publicada en la edición del 03/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227412/20200403

y obligatorio hasta el 12 de abril inclusive, y en consonancia, el Cuerpo Directivo del RENATRE resuelve extender durante el periodo aludido, el cese de la atención presencial, para el Registro, continuando con la atención mediante líneas telefónicas habilitadas y canales electrónicos, conjuntamente con la suspensión de los plazos administrativos.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 8° y 12° de la Ley N° 25.191.

Que la Gerencia del Seguro Social Rural, la Gerencia Administrativa, Técnica y Jurídica, la Subgerencia de Asuntos Jurídicos y la Secretaria de Recursos Humanos del Registro han tomado la intervención que les compete.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE)

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Extender el cese de las actividades presenciales del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE), hasta el 12 de abril del corriente año.

ARTICULO 2°.- Establecer la suspensión de plazos administrativos, hasta la fecha ut supra indicada.

ARTICULO 3°.- Disponer que las áreas que forman parte del Registro durante la vigencia de la presente, se desempeñaran de conformidad con el esquema detallado en el Anexo, que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 4º.- Regístrese en el Registro de Resoluciones del RENATRE. Comuníquese. Publíquese. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Orlando L. Marino - Roberto P. Petrochi

REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES

Resolución 87/2020 (*) (**)

Extensión del cese de las actividades presenciales y establecimiento de la suspensión de los plazos administrativos.

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2020

VISTO:

La Ley Nº 25.191 y su Decreto Reglamentario Nº 453/01de fecha 24 de abril de 2001, la Resolución RENATRE N° 01/20 de fecha 08 de enero de 2020, el Decreto DNU N° 260/20 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, la Resolución RENATRE Nº 86/20 de fecha 16 de marzo de 2020, el Decreto DNU Nº 297/20 de fecha 19 de marzo de 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.191 dispuso la creación del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES —RENATRE— como ente autárquico de derecho público no estatal, integrado por miembros de organizaciones de todo el sector rural y cuya dirección está a cargo de representantes de la entidades empresarias y sindicales de la actividad.

Que mediante Resolución RENATRE N° 01/2020 se designó al Sr. Orlando Luis Marino (DNI N° 14.174.720) como Presidente del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE).

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha declarado el brote del nuevo Coronavirus-COVID-19 como Pandemia, a tenor de su expansión a nivel global.

Que ante el agravamiento de la situación internacional, el Presidente de la Nación mediante Decreto DNU N° 260/2020 de fecha 12 de marzo de 2020,estableció la Emergencia Sanitaria en la Argentina por el plazo de un (1) año, a los efectos de adoptar medidas para contener la propagación del nuevo coronavirus y su impacto.

Que oportunamente, y con el fin de cooperar con la protección de la salud de los trabajadores, mediante Resolución RENATRE Nº 86/20 de fecha 16 de marzo de 2020, el Cuerpo Directivo dispuso el cese de actividades presenciales de SEDE CENTRAL y DELEGACIONES PROVINCIALES del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE), desde el 17 hasta el 20 de marzo del corriente año.

Que a tenor de la evolución de la situación epidemiológica del CORONAVIRUS- COVID-19 y el avance en nuestro país, con el objetivo de resguardar la salud pública, el Presidente de la Nación mediante Decreto DNU Nº 297/2020 de fecha 19 de marzo de 2020, declaró el aislamiento social, preventivo y obligatorio desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive, para todos los habitantes de la Nación.

Que en línea con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Cuerpo Directivo del Registro resuelve extender el cese de la atención presencial hasta el 31 de marzo del corriente año, para Sede Central y Delegaciones Provinciales, continuando con la atención de las consultas mediante líneas telefónicas habilitadas y demás canales electrónicos.

Que en consonancia, el RENATRE suspende los plazos administrativos hasta la fecha ut supra mencionada.

(*) Publicada en la edición del 27/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227207/20200327

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 8° y 12° de la Ley N° 25.191.

Que la Gerencia del Seguro Social Rural, la Gerencia Administrativa, Técnica y Jurídica y la Secretaria de Recursos Humanos del Registro han tomado la intervención que les compete.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE)

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Extender el cese de las actividades presenciales del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE), hasta el 31 de marzo del corriente año.

ARTICULO 2°: Establecer la suspensión de plazos administrativos, hasta la fecha ut supra indicada.

ARTICULO 3°: Disponer que las áreas que forman parte de la Sede Central y Delegaciones Provinciales del Registro durante la vigencia de la presente, se desempeñaran de conformidad con el esquema detallado en el Anexo respectivamente.

ARTICULO 4º: Regístrese en el Registro de Resoluciones del RENATRE. Comuníquese. Publíquese. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Roberto P. Petrochi - Orlando L. Marino

REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES

Resolución 86/2020 (*)

Cese de actividades presenciales.

Ciudad de Buenos Aires, 16/03/2020

VISTO:

La Ley Nº 25.191 y su Decreto Reglamentario Nº 453/01 de fecha 24 de abril de 2001, la Resolución RENATRE N° 01/20, el Decreto DNU N° 260/20 de fecha 12 de marzo de 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.191 dispuso la creación del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES —RENATRE— como ente autárquico de derecho público no estatal, integrado por miembros de organizaciones de todo el sector rural y cuya dirección está a cargo de representantes de las entidades empresarias y sindicales de la actividad.

Que mediante Resolución RENATRE N° 01/2020 se designó al Sr. Orlando Luis Marino (DNI N° 14.174.720) como Presidente del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE).

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha declarado el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), como Pandemia.

Que su propagación sigue extendiéndose mundialmente, con un incremento exponencial del número de casos en todos los continentes.

Que en razón de ello, mediante Decreto DNU N° 260/2020 de fecha 12 de marzo de 2020 se estableció la Emergencia Sanitaria en la Argentina por el plazo de un (1) año.

Que consecuentemente, resulta menester fomentar el aislamiento social de modo de contribuir con las recomendaciones de Organismos Internaciones, Ministerio de Salud y el Presidente de la Nación.

Que a tal efecto, y con el objetivo de preservar la salud de todo el personal y morigerar los impactos de esta pandemia, el Cuerpo Directivo resuelve el cese de las actividades presenciales de Sede Central y las Delegaciones Provinciales del RENATRE, habilitando que las tareas se realicen mediante la modalidad de teletrabajo y estableciendo guardias mínimas para aquellas áreas en las que resulte indispensable.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 8° y 12° de la Ley N° 25.191.

Que la Gerencia del Seguro Social Rural, la Gerencia Administrativa, Técnica y Jurídica y la Secretaria de Recursos Humanos del Registro han tomado la intervención que les compete.

Por ello,

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE)

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Declarar el cese de actividades presenciales de SEDE CENTRAL y DELEGACIONES PROVINCIALES del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE), desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 20 de marzo de 2020.

ARTICULO 2°: En consecuencia, determinar que durante el plazo ut supra mencionado las diferentes áreas de Sede Central y Delegaciones Provinciales, funcionarán conforme se detalla en el Anexo, que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3°: Regístrese en el Registro de Resoluciones del RENATRE. Comuníquese. Publíquese. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Roberto P. Petrochi - Orlando L. Marino

RENATRE
REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES

0086

PRESIDENCIA 3 FOLIO

ANEXO

Con motivos de las consideraciones vertidas en la Resolución cuyo Anexo forma parte de la presente y al solo efecto de evitar conglomeración de trabajadores rurales en centros de atención, se ha determinado continuar con los servicios esenciales del RENATRE. A saber:

- Se continuarán recepcionando las solicitudes de Prestación por desempleo en Sede Central, Delegaciones provinciales del RENATRE y B.E.R. (Bocas de Entrega y Recepción).
- La atención de la línea telefónica 0800-777-7366, no se verá afectada por la presente Resolución, atendiendo en el horario de 09 a 17hs.
- El portal Empleadores RENATRE funcionara de manera normal y habitual, para la toma de trámites y consultas.
- No se realizarán entregas de libretas de trabajo, hasta la reanudación de las actividades normales y habituales. En consecuencia, se suspenden los plazos de retiro de Libretas, los cuales serán reanudados, a partir del día 25 de marzo de 2020.
- Las actividades, cursos y jornadas de capacitación dirigidas a trabajadores, empleadores y público en general, incluyendo cursos de índole técnico, charlas de difusión institucional o de concientización se suspenden hasta el día 20 de marzo del corriente año.
- Respecto de las denuncias telefónicas por incumplimiento a la normativa vigente, las mismas serán recepcionadas normalmente.
- En cuanto a los tramites de procedimiento inherentes a deudas y boletas de pago se dispone:

  A).- Vencimientos de Boletas de Deuda: Los vencimientos de las boletas anexas a los instrumentos que se indican infra que operen entre los días 17/03/2020 al 25/03/2020 inclusive, podrán ser prorrogadas sin intereses adicionales hasta el 31/03/2020. Para tales efectos el empleador deberá requerir la emisión de las nuevas boletas al correo facilidades@renatre.org.ar; recaudaciones@renatre.org.ar y verificacionesreca@renatre.org.ar

  Los instrumentos objeto de vencimiento con emisión de boletas de deuda son:

  1.- Cuotas de planes de pagos oportunamente celebrados con el Registro;

  2.- Boletas emitidas con la opción de pago único;

  3.- Intimación de Acta por Mora, con talón de pago en concepto de contribución;

RENATRE
REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES

0086

PRESIDENCIA 4 FOLIO RENATRE

4.- Boletas en Notificaciones por Determinación Provisoria de Multa -Deuda por Infracción-;

5.- Boletas en Notificaciones por deuda de Contribución -UNICO AVISO-;

6.- Boletas en Notificación por Instrucción Oficiosa con Determinación Provisoria de Multa -Deuda por Infracción-;

7.- Boletas de Notificaciones de Deuda Determinada de Oficio por Contribución - Deuda por Contribución RENATRE-;

8.- Boletas en Resoluciones RENATRE en las que se procede a la aplicación de multas;

9.- Boletas de Resoluciones RENATRE en los que se procede a la determinación de deuda por Contribución;

B).- Plazos: Se procede a la suspensión oficiosa de los plazos que estuvieren corriendo en los siguientes procedimientos administrativos tramitados por ante la Subgerencia de Recaudación y Control Contributivo, la Secretaría de Fiscalización y las Delegaciones del Registro en el interior del país a saber:

1.- Plazo de quince (15) días hábiles administrativos indicados en el Acta de Relevamiento para la presentación de documental, acreditación de personería y constitución de domicilio;

2.- Plazo de quince (15) días hábiles administrativos indicados en la Apertura del Sumario Administrativo;

3.- Plazo de quince (15) días hábiles administrativos indicados en la Notificación de deuda por Contribución;

4.- Plazo de quince (15) días hábiles administrativos indicados en la Notificación de Apertura de Sumerio Administrativo por Instrucción Oficiosa;

5.- Plazo de quince (15) días hábiles administrativos indicados en la Notificación de Deuda Determinada de Oficio por Contribución;

6.- Plazo de diez (10) días hábiles administrativos ante la presentación del Recurso de Revisión por Resoluciones RENATRE de Determinación de deuda por Contribución y/o aplicación de Multas;

7.- Plazo de quince (15) días hábiles administrativos para la interposición del Recurso de Apelación por Resoluciones RENATRE de determinación de deuda por Contribución y/o aplicación de Multas;

La suspensión de los plazos corre desde el día 17/03/2020 al 24/03/2020, reanudándose a partir del día 25 del corriente mes.

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 75/2020 (*)

RESOL-2020-75-APN-SRT#MT

Actualización normativa referente a las Comisiones Médicas Jurisdiccionales (CMJ) y la Comisión Médica Central (CMC), las que prestarán los servicios que le competen y brindarán atención al público conforme la modalidad, reglamentación y protocolos que correspondan.

Ciudad de Buenos Aires, 20/10/2020

VISTO el Expediente EX-2020-70293951-APN-SAT#SRT, las Leyes N° 24.241, N° 24.557, N° 26.425, N° 26.773, N° 27.348, N° 27.541, los Decretos N° 2.104 y N° 2.105 ambos de fecha 04 de diciembre de 2008, los Decretos de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 sus modificatorios y complementarios, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, Nº 298 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios y complementarios, la Resolución del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN Nº 435 de fecha 26 de julio de 2018, la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 627 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorias, las Resoluciones de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 179 de fecha 21 de enero de 2015, N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017, N° 22 y N° 23 ambas de fecha 17 de marzo de 2020, N° 39 de fecha 28 de abril de 2020, N° 40 de fecha 29 de abril de 2020, N° 44 de fecha 15 de mayo de 2020, N° 46 de fecha 20 de marzo de 2020, N° 56 de fecha 24 de junio de 2020, Nº 67 de fecha 27 de agosto de 2020, las Disposiciones de la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE COMISIONES MÉDICAS (G.A.C.M.) N° 4 de fecha 18 de marzo de 2020, N° 5 de fecha 01 de abril de 2020, N° 6 de fecha 24 de junio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 27.541 se dispuso hasta el 31 de diciembre de 2020 la emergencia en materia sanitaria.

Que el 30 de enero de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) en el marco del Reglamento Sanitario Internacional, para la que los países deben estar preparados en cuanto a la contención, vigilancia activa, detección temprana, aislamiento, manejo de casos, rastreo de contactos y prevención de la propagación de la infección.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) en relación al brote del coronavirus COVID-19.

Que en este contexto, mediante el dictado de la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 22 de fecha 17 de marzo de 2020, se dispuso la creación del Comité de Crisis de la S.R.T. responsable de garantizar la continuidad de la operatoria del Organismo ante la ocurrencia de hechos fortuitos tales como el mencionado en el considerando precedente.

Que ante tales circunstancias, mediante la Resolución S.R.T. N° 23 de fecha 17 de marzo de 2020, se aprobó el PROTOCOLO REGULATORIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales (C.M.J.), sus Delegaciones y la Comisión Médica Central (C.M.C.), a los fines de regular la atención al público en el ámbito en las citadas Comisiones Médicas, dotándolas con un esquema de TRES (3) etapas que regule

(*) Publicada en la edición del 21/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

la asistencia presencial a fin de evitar aglomeración de personas, para mitigar la propagación del Coronavirus COVID-19, facultándose a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE COMISIONES MÉDICAS (G.A.C.M.) a disponer la vigencia y el cese de cada una de las etapas previstas según la evolución de la situación epidemiológica.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se declaró el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" como medida tendiente a proteger la salud pública en el marco de la emergencia sanitaria decretada en virtud de la pandemia del COVID-19, que luego fuera sucesivamente prorrogada con ciertas modificaciones según la evolución de las condiciones epidemiológicas y la evaluación de riesgo en los distintos departamentos o partidos de las distintas jurisdicciones.

Que posteriormente a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520 de fecha 7 de junio de 2020 y sus prorrogas, se mantuvo el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio", solo para las personas que residan en los aglomerados urbanos y en los Departamentos y Partidos de las provincias argentinas que posean transmisión comunitaria del virus SARS-CoV-2 o no cumplan con los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en la misma norma; asimismo determinó el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" -DISPO- para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y departamentos de las provincias argentinas que no posean transmisión comunitaria sostenida del virus y verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos con base científica.

Que frente a la emergencia sanitaria imperante, las Disposiciones G.A.C.M. N° 4 de fecha 18 de marzo de 2020, N° 5 de fecha 1 de abril de 2020 y Nº 6 de fecha 24 de junio de 2020, establecieron el tránsito entre las distintas etapas previstas en el PROTOCOLO REGULATORIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO aprobado por la Resolución S.R.T. Nº 23/20, en atención a la propia dinámica de la pandemia en el territorio nacional.

Que en este orden de cosas, mediante la Resolución S.R.T. N° 40 de fecha 29 de abril de 2020, se aprobó el PROTOCOLO PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS ANTE EL SERVICIO DE HOMOLOGACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS COMISIONES MÉDICAS JURISDICCIONALES EN FORMA VIRTUAL, incorporado como Anexo IF-2020-28900568-APN-GACM#SRT a dicha resolución.

Que posteriormente, con el dictado de la Resolución S.R.T. N° 44 de fecha 15 de mayo de 2020, se aprobó la implementación de la MESA DE ENTRADAS VIRTUAL en el ámbito de la S.R.T. mediante la plataforma "e-Servicios S.R.T." con el fin de establecer un medio de interacción con la comunidad en general, alternativo al presencial, respetando los principios de rapidez, economía, sencillez y eficacia en la actuación administrativa.

Que a través de la Resolución S.R.T. N° 46 de fecha 20 de mayo de 2020, se aprobó el documento "PROTOCOLO SRT PARA LA PREVENCIÓN DEL COVID-19 - Recomendaciones y sugerencias", en el marco de la emergencia pública sanitaria dispuesta por el D.N.U. N° 260/20, para actividades y procesos que requieran su ejecución en modo presencial, el cual fue puesto a consideración de la COMISIÓN DE CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO (CyMAT) en el ámbito de la S.R.T., creada mediante la Resolución S.R.T. N° 39 de fecha 28 de abril de 2020, arribando al consenso respecto de las recomendaciones que forman parte de este protocolo y debidamente aprobado por Acta CyMAT N° 1 de fecha 18 de mayo de 2020 (IF-2020-32780890-APN-SRH#SRT).

Que en el marco de la emergencia sanitaria descripta, le corresponde a esta S.R.T. implementar acciones tendientes a resguardar las condiciones de seguridad e higiene de los/las trabajadores/ras del Organismo y de la comunidad en general, como así también las medidas necesarias para viabilizar la regular sustanciación y tramitación de las actuaciones administrativas ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y la Comisión Médica Central ante la situación de fuerza mayor reinante en todo el territorio nacional.

Que sin perjuicio de que las tecnologías disponibles posibilitan el trabajo remoto de ciertas actividades, existen la ejecución de distintos procesos que requieren de manera inexorable la actividad presencial, tales como, la instancia de audiencia médica y/o examen físico.

Que la Resolución S.R.T. N° 56 de fecha 24 de junio de 2020, declaró los servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento de esta S.R.T., incluyendo aquellos inherentes a la Gerencia de Administración de Comisiones Médicas los cuales se prestarán, conforme allí se indica, de forma remota o presencial.

Que en este orden de ideas, mediante la Resolución S.R.T. Nº 67 de fecha 27 de agosto de 2020, se procedió a exceptuar de la suspensión de los plazos administrativos establecida por el Decreto N° 298 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, a los actos procesales previstos en los procedimientos de actuación ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y la Comisión Médica Central dispuestos por las Resolución S.R.T. Nº 179 de fecha 21 de enero de 2015 y N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017, que puedan ser cumplidos de forma remota no presencial.

Que en virtud de la normativa referida y habida cuenta de la criticidad de la actuación de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y la Comisión Médica Central, dada la esencialidad que reviste el cumplimento de sus funciones de carácter jurisdiccional, se estima necesario derogar la Resolución S.R.T. Nº 23/20 y las Disposiciones G.A.C.M. N° 4/20, N° 5/20 y N° 6/20, estableciendo el funcionamiento integral de las Comisiones Médicas, con

turno previamente asignado, permitiendo con ello un funcionamiento orgánico y tutelar, evitando aglomeración de personas, todo ello sin perjuicio de todos aquellos actos que puedan cumplirse a través de los canales remotos oportunamente instrumentados mediante las Resoluciones S.R.T. N° 40/20 y N° 44/20.

Que sin perjuicio del carácter esencial de los servicios prestados por las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y la Comisión Médica Central, la atención al público presencial siempre quedará subordinada a la aplicación de los protocolos sanitarios vigentes para la prevención del COVID-19 y las recomendaciones de la autoridad sanitaria nacional relacionadas con la actuación en ámbitos laborales ante la detección de casos sospechosos, contactos estrechos y casos confirmados, y a los recursos humanos disponibles en función de las dispensas otorgadas por la autoridad de trabajo nacional respecto del personal dependiente en razón de las condiciones epidemiológicas imperantes.

Que el Comité de Crisis de la S.R.T. ha tenido la intervención que le compete, prestando la debida conformidad.

Que el Servicio Jurídico de esta S.R.T. ha intervenido en el ámbito de sus competencias.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 36, apartado 1, inciso e) y 38 de la Ley N° 24.557, el artículo 51 de la Ley N° 24.241, el artículo 15 de la Ley N° 26.425, el artículo 10 del Decreto N° 2.104 y el artículo 6º del Decreto N° 2.105 ambos de fecha 4 de diciembre de 2008, en concordancia con la emergencia sanitaria dispuesta por Ley N° 27.541 y por el artículo 12 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Deróguese la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 23 de fecha 17 de marzo de 2020 y las Disposiciones de la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE COMISIONES MÉDICAS (G.A.C.M.) N° 4 de fecha 18 de marzo de 2020, N° 5 de fecha 1 de abril de 2020 y N°6 de fecha 24 de junio de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que en el marco de lo dispuesto por la Resolución S.R.T. N° 56 de fecha 24 de junio de 2020, las COMISIONES MÉDICAS JURISDICCIONALES (C.M.J.) y sus Delegaciones, como así también la COMISIÓN MÉDICA CENTRAL (C.M.C.), prestarán integralmente los servicios que le competen y brindarán atención al público de manera presencial, exclusivamente a aquellas personas que cuenten con turno previamente asignado, conforme la modalidad que corresponda. No se permitirá el ingreso a los establecimientos a personas que no acrediten relación e interés directo con el trámite a realizar.

Los turnos serán determinados, conforme la agenda disponible en función de los recursos existentes en la sede administrativa, de acuerdo con la evolución epidemiológica. Esto, hasta tanto perdure la emergencia sanitaria prevista por la Ley N° 27.541 y que se ampliara en UN (1) año en virtud del Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 o el que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que las personas que concurran a los establecimientos de las Comisiones Médicas y sus Delegaciones, con turno asignado deberán dar estricto cumplimiento a las recomendaciones dispuestas en el “PROTOCOLO SRT PARA LA PREVENCIÓN DEL COVID-19 - Recomendaciones y sugerencias”, aprobado por la Resolución S.R.T. N° 46 de fecha 20 de mayo de 2020.

En el supuesto en que, dichas personas se encuentren incluidas dentro de los grupos de riesgo conforme lo previsto en la Resolución del MINISTERIO DE SALUD (M.S.) N° 627 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorias, deberán informar fehacientemente tal situación al momento de requerir o ante la asignación del turno para la atención presencial, a efectos de evaluar las circunstancias del caso y proceder a tomar las medidas de protección correspondientes.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que la atención referida en el artículo 2° de la presente resolución, quedará subordinada a la aplicación de los protocolos sanitarios vigentes para la prevención del COVID-19 y las recomendaciones de la autoridad sanitaria nacional relacionadas con la actuación en ámbitos laborales ante la detección de casos sospechosos, contactos estrechos y casos confirmados, y a los recursos humanos disponibles en función de las dispensas otorgadas por la autoridad de trabajo nacional respecto del personal dependiente en razón de las condiciones epidemiológicas imperantes.

La Gerencia de Administración de Comisiones Médicas procederá en conformidad con lo previsto en el párrafo precedente y notificará inmediatamente a los/las interesados/as la reprogramación de los turnos asignados. Asimismo, deberá informar de manera quincenal al Comité de Crisis creado por Resolución S.R.T. N° 22 de fecha

17 de marzo de 2020, sobre aquellas situaciones que importaren alteraciones y/o restricciones a la operatividad prevista en el artículo 2º de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que los/las trabajadores/as, sus derechohabientes y sus letrados/as patrocinantes podrán iniciar trámites ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y/o dar cumplimiento a las cargas procesales y requerimientos pendientes por trámites en curso de forma remota, a través de la MESA DE ENTRADAS VIRTUAL de la plataforma “e-Servicios S.R.T.”, en conformidad con lo dispuesto por la Resolución S.R.T. N° 44 de fecha 15 de mayo de 2020, con los extremos allí contenidos.

ARTÍCULO 6º.- Establécese que, en caso de imposibilidad de gestión a través de los canales remotos habilitados, los/las trabajadores/as, sus derechohabientes y sus letrados/as patrocinantes podrán solicitar un turno para la atención presencial en la Mesa de Entradas de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales a través del SISTEMA NACIONAL DE TURNOS creada por la Resolución del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN N° 435 de fecha 26 de julio de 2018, disponible en el sitio web https://mi.argentina.gob.ar/turnos.

ARTÍCULO 7°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Gustavo Dario Moron

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 69/2020 (*)

RESOL-2020-69-APN-SRT#MT

Establecimiento del importe actualizado conformado por la equivalencia del valor del Módulo Previsional (MOPRE) del monto del Haber Mínimo Garantizado, del haber máximo de las jubilaciones otorgadas, y del incremento porcentual fijado a partir del 1° de septiembre de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 11/09/2020

VISTO el Expediente EX-2018-49838257-APN-GAJYN#SRT, las Leyes N° 24.241, Nº 24.557, N° 26.417, N° 27.426, N° 27.541, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 542 de fecha 17 de junio de 2020, los Decretos Nº 833 de fecha 25 de agosto de 1997, N° 1.694 de fecha 05 de noviembre de 2009, N° 110 de fecha 7 de febrero de 2018, N° 404 de fecha 5 de junio de 2019, N° 692 de fecha 24 de agosto de 2020, la Resolución de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) Nº 325 de fecha 3 de septiembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 32, apartado 1, de la Ley Nº 24.557 establece que el incumplimiento por parte de los Empleadores Autoasegurados, de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) y de las Compañías de Seguros de Retiro, de las obligaciones a su cargo, será sancionado con una multa de 20 a 2.000 AMPOs (Aporte Medio Previsional Obligatorio), si no resultare un delito más severamente penado.

Que el artículo 3° del Decreto N° 833 de fecha 25 de agosto de 1997, reemplazó al AMPO considerando como unidad de referencia al Módulo Previsional (MOPRE).

Que el artículo 13 del Capítulo II -Disposiciones Complementarias- de la Ley Nº 26.417, estableció la sustitución de todas las referencias concernientes al MOPRE existentes en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, por una determinada proporción del haber mínimo garantizado, según el caso que se trate.

Que, asimismo, el citado artículo 13 estableció que la reglamentación dispondrá la autoridad de aplicación responsable para determinar la equivalencia entre el valor del MOPRE y el del Haber Mínimo Garantizado a la fecha de vigencia de la citada ley.

Que el primer párrafo del artículo 15 del Decreto N° 1.694 de fecha 05 de noviembre de 2009 -sustituido por el artículo 1° del Decreto N° 404 de fecha 5 de junio de 2019- a los efectos del artículo 32 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, previó la equivalencia del valor MOPRE en un VEINTIDÓS POR CIENTO (22 %) del monto del Haber Mínimo Garantizado, en los términos del artículo 13 de la Ley N° 26.417 y su modificatoria.

Que el Decreto N° 1.694/09 determinó que la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) será la encargada de publicar el importe actualizado que surja de aplicar la equivalencia prevista en el artículo 15 del referido decreto, en cada oportunidad en que la ANSES proceda a actualizar el monto del Haber Mínimo Garantizado, de conformidad con lo que prevé en el artículo 8° de la Ley N° 26.417 y el artículo 55 de la Ley N° 27.541.

(*) Publicada en la edición del 15/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la Ley N° 27.426 sustituyó el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, estableciendo un nuevo índice de movilidad de las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d) e) y f) del artículo 17 de ese cuerpo legal.

Que la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, suspendiendo por CIENTO OCHENTA (180) días la aplicación del artículo 32 de la Ley N° 24.241.

Que en atención a la emergencia antes citada y por el plazo allí establecido, el PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) deberá fijar trimestralmente el incremento de los haberes previsionales correspondientes al régimen general de la Ley Nº 24.241.

Que en fecha 26 de mayo de 2020 la Comisión Mixta, integrada por representantes del P.E.N. y del PODER LEGISLATIVO NACIONAL, resolvió expresamente solicitar al PODER EJECUTIVO NACIONAL y a las presidencias de las CÁMARAS DE SENADORES y DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, la prórroga de los plazos y funciones encomendadas en los artículos 55 y 56 de la Ley N° 27.541 hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que, en razón a lo expuesto, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 542 de fecha 17 de junio de 2020, el cual en su artículo 1° estableció prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2020, la suspensión de la aplicación del artículo 32 de la Ley N° 24.241, establecida en el artículo 55 de la Ley N° 27.541.

Que asimismo se dispuso que durante ese período el P.E.N. determinará el incremento de los haberes previsionales correspondientes al régimen general de la Ley N° 24.241.

Que el P.E.N. determinó a través del artículo 1° del Decreto N° 692 de fecha 24 de agosto de 2020, que todas las prestaciones previsionales a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) que refieran a la movilidad prevista en el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias tendrán un incremento porcentual equivalente a SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (7,50 %) sobre el haber devengado correspondiente al mensual agosto de 2020.

Que el artículo 4° del mencionado decreto estableció que el Haber Mínimo Garantizado por el artículo 125 de la Ley N° 24.241 y el haber máximo de las jubilaciones otorgadas y a otorgar según la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, serán actualizados a partir del 1° de septiembre de 2020, con el incremento porcentual fijado en el artículo 1° del citado decreto.

Que el artículo 1º de la Resolución ANSES Nº 325 de fecha 3 de septiembre de 2020, actualizó el valor del Haber Mínimo Garantizado vigente a partir del mes de septiembre de 2020, fijándolo en la suma de PESOS DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTIOCHO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 18.128,85).

Que en razón de todo lo expuesto corresponde que la S.R.T. publique el importe actualizado que surge de aplicar la equivalencia prevista en el primer párrafo del artículo 15 del Decreto Nº 1.694/09, respecto de la Resolución ANSES N° 325/20.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de esta S.R.T. ha tomado la intervención en el ámbito de sus competencias.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 36 y 38 de la Ley Nº 24.557 y el artículo 15 del Decreto Nº 1.694/09.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese en PESOS TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 3.988,35) el importe que surge de aplicar la equivalencia contenida en el primer párrafo del artículo 15 del Decreto Nº 1.694 de fecha 05 de noviembre de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto N° 692 de fecha 24 de agosto de 2020 y la Resolución de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) N° 325 de fecha 3 de septiembre de 2020.

ARTICULO 2°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Gustavo Dario Moron

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 67/2020 (*)

RESOL-2020-67-APN-SRT#MT

Excepción de la suspensión de los plazos administrativos establecidos a los actos procesales previstos en los trámites de actuación ante la Comisión Médica Jurisdiccional (CMJ) y la Comisión Médica Central (CMC).

Ciudad de Buenos Aires, 27/08/2020

VISTO el Expediente EX-2020-55587500-APN-SAT#SRT, las Leyes N° 24.241, 24.557, N° 26.425, N° 26.773, N° 27.348, N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, los Decretos N° 2.104 y N° 2.105 ambos de fecha 4 de diciembre de 2008, N° 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016, N° 298 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, las Resoluciones de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 179 de fecha 21 de enero de 2015, N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017, N° 22 de fecha 17 de marzo de 2020, N° 23 de fecha 17 de marzo de 2020, N° 31 de fecha 26 de marzo de 2020, N° 40 de fecha 29 de abril de 2020, N° 44 de fecha 15 de mayo de 2020, N° 56 de fecha 24 de junio de 2020, la Disposición de la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE COMISIONES MÉDICAS (G.A.C.M.) Nº 6 de fecha 24 de junio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que en el marco de dicha emergencia sanitaria y con el fin de proteger la salud pública, mediante el D.N.U. Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, se estableció para todas las personas que habitan en el territorio Nacional o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” hasta el día 7 de junio de 2020 inclusive.

Que entre las prórrogas al D.N.U. N° 297/20, se dictaron los D.N.U. N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, Nº 641 de fecha 2 de agosto de 2020, y Nº 677 de fecha 16 de agosto de 2020, donde se dispuso hasta el 30 de agosto de 2020 inclusive el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” solo para las personas que residan en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que posean transmisión comunitaria del virus SARS-CoV-2 o no cumplan con los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en la misma norma, avanzando hacia un principio de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, en las restantes jurisdicciones del territorio nacional en donde no se verifique la “transmisión comunitaria” del virus SARS-CoV-2 y se cumplan con los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en la norma.

Que por Decreto N° 298 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, se dispuso la suspensión del curso de los plazos administrativos, en principio, hasta el 30 de agosto inclusive, ello sin perjuicio de los actos cumplidos o que se cumplan.

(*) Publicada en la edición del 28/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en el Decreto mencionado en el considerando que antecede y sus prórrogas, se facultó a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias en el ámbito de sus competencias a disponer excepciones a dicha suspensión.

Que paralelamente, en el ámbito de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) mediante Resolución S.R.T. N° 22 de fecha 17 de marzo de 2020, se procedió a la conformación de un Comité de Crisis que actuará ante la ocurrencia de hechos fortuitos tales como los mencionados en los considerandos que anteceden.

Que por Resolución S.R.T. N° 31 de fecha 26 de marzo de 2020, se impuso estar a lo establecido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en relación al cómputo de los plazos administrativos establecido mediante el Decreto Nº 298/20, o el que en un futuro lo reemplace o complemente.

Que mediante la Resolución S.R.T. N° 40 de fecha 29 de abril de 2020, se estableció la posibilidad de realizar presentaciones de los trámites allí enumerados, ante la Comisión Médica Central (C.M.C.) y las Comisiones Médicas Jurisdiccionales (C.M.J.), a través del módulo "Trámites a Distancia" (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) implementado por el Decreto Nº 1.063 de fecha 04 de octubre de 2016, aprobándose a su vez el PROTOCOLO PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS ANTE EL SERVICIO DE HOMOLOGACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS COMISIONES MÉDICAS JURISDICCIONALES EN FORMA VIRTUAL, incorporado como Anexo IF-2020-28900568-APN-GACM#SRT de la misma resolución.

Que posteriormente, con el dictado de la Resolución S.R.T. N° 44 de fecha 15 de mayo de 2020, se aprobó la implementación de la MESA DE ENTRADAS VIRTUAL en el ámbito de la S.R.T. mediante la plataforma "e-Servicios S.R.T." con el fin de establecer un medio de interacción con la comunidad en general, alternativo al presencial, respetando los principios de rapidez, economía, sencillez y eficacia en la actuación administrativa.

Que la Resolución S.R.T. N° 56 de fecha 24 de junio de 2020 declaró los servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento de esta S.R.T., incluyendo aquellos inherentes a la Gerencia de Administración de Comisiones Médicas los cuales se prestarán, conforme allí se indica, de forma remota o presencial.

Que así las cosas, a través de la Disposición de la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE COMISIONES MÉDICAS (G.A.C.M.) Nº 6 de fecha 24 de junio de 2020, se determinó el tránsito a la ETAPA 2, prevista en el "Protocolo Regulatorio de Atención al Público" aprobado por la Resolución S.R.T. Nº 23 de fecha 17 de marzo de 2020, para aquellas Comisiones Médicas y Delegaciones con asiento en jurisdicciones donde se encuentre vigente el "Distanciamiento, Social, Preventivo y Obligatorio" dispuesto por el D.N.U. N° 520/20, siempre y cuando los recursos humanos y técnicos disponibles posibiliten la implementación normativa, mientras que dispuso la continuidad en la ETAPA 3 de las Comisiones Médicas y Delegaciones con asiento en las restantes jurisdicciones alcanzadas por el "Aislamiento, Social, Preventivo y Obligatorio".

Que en el contexto descripto precedentemente, corresponde a esta S.R.T. implementar acciones tendientes a resguardar las condiciones de seguridad e higiene de los/las trabajadores/ras del Organismo y de la comunidad en general, como así también las medidas necesarias para viabilizar la regularización de la sustanciación y tramitación de las actuaciones administrativas ante las COMISIONES MÉDICAS JURISDICCIONALES (C.M.J.) y la COMISIÓN MÉDICA CENTRAL (C.M.C.), ante la situación de fuerza mayor reinante en todo el territorio nacional.

Que las tecnologías actualmente disponibles posibilitan el trabajo remoto en actividades que dicho marco instrumental así lo permite dentro del contexto sanitario referido.

Que, en el ámbito del Comité de Crisis, el Señor Gerente General ha entendido necesario la implementación de medidas tendientes a propiciar la actuación de las Comisiones Médicas en su rol de tribunales administrativos en materia de riesgos del trabajo dentro del contexto de emergencia pública.

Que frente a tales circunstancias, se juzga oportuno hacer uso de la facultad conferida por el artículo 3º del Decreto Nº 298/20 y complementarios, exceptuando de la suspensión del curso de plazos administrativos a los actos procesales previstos en los trámites de actuación ante las C.M.J. y la C.M.C. dispuestos por las Resolución S.R.T. Nº 179 de fecha 21 de enero de 2015 y N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017, que puedan ser cumplidos de forma remota no presencial.

Que mientras se encuentren pendientes los actos de inherente ejecución presencial, el cómputo de los plazos administrativos quedará suspendido en conformidad con lo establecido por el artículo 1º del Decreto Nº 298/20 y sus complementarios, hasta que los mismos puedan ser debidamente cumplimentados en observancia de las recomendaciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional y los protocolos vigentes.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 36, apartado 1, inciso e) y 38 de la Ley N° 24.557, el artículo 51 de la Ley N° 24.241, el artículo 15 de la Ley N° 26.425, el artículo

3º de la Ley N° 27.348, el artículo 10 del Decreto N° 2.104/08, el artículo 6° del Decreto N° 2.105/08 y el artículo 3º del Decreto Nº 298/20 y sus complementarios, en concordancia con la Emergencia Sanitaria dispuesta por Ley N° 27.541 y por el D.N.U. N° 260/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Exceptúase de la suspensión de los plazos administrativos establecida por el Decreto N° 298 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, a los actos procesales previstos en los trámites de actuación ante las COMISIONES MÉDICAS JURISDICCIONALES (C.M.J.) y la COMISIÓN MÉDICA CENTRAL (C.M.C.) dispuestos por las Resolución SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 179 de fecha 21 de enero de 2015 y N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017, que puedan ser cumplidos de forma remota no presencial.

ARTÍCULO 2º.- Establécese que, mientras se encuentren pendientes actos de inherente ejecución presencial en el marco de los procedimientos de actuación alcanzados por lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución, el cómputo de los plazos administrativos quedará suspendido en conformidad con lo establecido por el artículo 1º del Decreto Nº 298/20 y sus complementarios, hasta que los mismos puedan ser debidamente cumplimentados en observancia de las recomendaciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional y los protocolos vigentes.

ARTÍCULO 3º.- Establécese que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 2º de la presente resolución, serán considerados actos presenciales:

a. La audiencia médica y/o examen físico prevista en el punto 14 del Anexo I de la Resolución S.R.T. Nº 179/15 y los artículos 6º y 22 de la Resolución S.R.T. Nº 298/17.

b. La audiencia de acuerdo ante el Servicio de Homologación prevista en los artículos 12 y 25 de la Resolución S.R.T. Nº 298/17.

c. Los estudios médicos y/o interconsultas con especialistas previstos en el punto 17 del Anexo I de la Resolución S.R.T. Nº 179/15 y el artículo 7º de la Resolución S.R.T. Nº 298/17.

Ello siempre y cuando dichos actos no puedan ser cumplidos de forma remota no presencial.

ARTÍCULO 4°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día 1º de septiembre de 2020.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Gustavo Dario Moron

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 63/2020 (*)

RESOL-2020-63-APN-SRT#MT

Prorroga por el plazo de sesenta (60) días la suspensión de la obligación de realizar toda manipulación, transporte, distribución, carga y/o descarga de productos cárnicos, cuyo peso sea superior a los veinticinco kilogramos (25 Kg.) con la asistencia de medios mecánicos adecuados.

Ciudad de Buenos Aires, 11/08/2020

VISTO el Expediente EX-2020-06103218-APN-SMYC#SRT, las Leyes N° 19.549, N° 24.557, N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020 y N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, los Decretos N° 1.759 de fecha 03 de abril de 1972 (t.o. 2017), N° 1.057 de fecha 11 de noviembre de 2003, las Resoluciones de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 4 de 11 de enero de 2019, N° 13 de fecha 29 de enero de 2020, N° 43 de fecha 12 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 35 de la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo estableció que la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) reviste el carácter de entidad autárquica en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.), a quien le corresponde regular y supervisar el sistema instaurado en dicha ley.

Que el artículo 1°, apartado 2, inciso a) del mencionado cuerpo normativo, establece como objetivo fundamental del Sistema reducir la siniestralidad a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo.

Que, a través de la Resolución S.R.T. N° 13 de fecha 29 de enero de 2020, este Organismo dispuso que toda manipulación, transporte, distribución, carga y/o descarga de productos cárnicos, cuyo peso sea superior a los VEINTICINCO KILOGRAMOS (25 Kg.), que realicen trabajadores y se lleven a cabo en empresas y/o establecimientos dedicados a la faena de ganado bovino, ovino, porcino, equino, caprino, animales de caza mayor y/o menor o industrialización de los mismos, o en su cadena de transporte y distribución mayorista o minorista, se deberá realizar con la asistencia de medios mecánicos adecuados.

Que, en este sentido, se determinó que el empleador alcanzado por dicha obligación deberá llevar un registro del mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos mecánicos utilizados, y que, en caso de incumplimiento, las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) deberán denunciarlo ante esta S.R.T., quien a su vez lo llevará a conocimiento de las Administradoras del Trabajo Locales.

Que, con relación a la fecha de entrada en vigencia, ésta resultará obligatoria a los SESENTA (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Que, en virtud de la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, establecida por el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y con el fin de proteger la salud pública, mediante el D.N.U. Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, se estableció

(*) Publicada en la edición del 12/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

para todas las personas que habitan en el territorio nacional o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el día 7 de junio de 2020 inclusive.

Que a través de los D.N.U. N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020 y N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, se dispuso hasta el 16 de agosto de 2020 inclusive el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” sólo para las personas que residan en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que posean transmisión comunitaria del virus SARS-CoV-2 o no cumplan con los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en la misma norma, avanzando hacia un principio de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, aplicable para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos o departamentos de las provincias argentinas que verifiquen.

Que, en el marco anteriormente descripto, mediante Resolución S.R.T. N° 43 de fecha 12 de mayo de 2020, este Organismo suspendió por el plazo de SESENTA (60) días, las obligaciones dispuestas por la Resolución S.R.T. N° 13/20.

Que en consideración a que se mantienen las condiciones que dieron fundamento a la resolución indicada en el considerando anterior, resulta atendible prorrogar por el plazo de SESENTA (60) días la suspensión de la obligación de realizar toda manipulación, transporte, distribución, carga y/o descarga de productos cárnicos, cuyo peso sea superior a los VEINTICINCO KILOGRAMOS (25 Kg.) con la asistencia de medios mecánicos adecuados, que fuere determinada por la Resolución S.R.T. N° 13/20.

Que la Gerencia de Prevención ha intervenido y prestado su conformidad en el ámbito de sus competencias.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de esta S.R.T. ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas en los artículos 36 y 38 de la Ley N° 24.557, el Decreto N° 1.057 de fecha 11 de noviembre de 2003, en función de lo dispuesto por el D.N.U. Nº 260/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase por el plazo de SESENTA (60) días, la suspensión de las obligaciones dispuestas en la Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE RIEGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 13 de fecha 29 de enero de 2020.

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución entrará en vigencia el primer día hábil posterior a su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. Gustavo Dario Moron

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 59/2020 (*)

RESOL-2020-59-APN-SRT#MT

Adecuación normativa que establece disposiciones para la Auditoría Médica por parte de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), incorporando en el Listado de Lesiones a Denunciar la siguiente referencia: "20. Diagnóstico COVID-19 positivo (con internación hospitalaria)".

Ciudad de Buenos Aires, 14/07/2020

VISTO el Expediente EX-2020-43323347-APN-GCP#SRT, las Leyes N° 24.557, Nº 27.348, N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 367 de fecha 13 de abril de 2020, la Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE RIEGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 283 de fecha 29 de agosto de 2002 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto por el artículo 36, apartado 1, incisos b), d) y g) de la Ley Nº 24.557, son funciones de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) supervisar y fiscalizar el funcionamiento de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) y los Empleadores Autoasegurados (E.A.), así como requerirles toda información que resulte necesaria para el cumplimiento de sus competencias.

Que en cumplimiento de dichas funciones le corresponde a esta S.R.T. la realización de auditorías médicas dirigidas a controlar el otorgamiento íntegro y oportuno de las prestaciones en especie que deben brindar las A.R.T. y los E.A., a los trabajadores damnificados.

Que, para ello, esta S.R.T. debe contar con la información adecuada y oportuna.

Que mediante la Resolución S.R.T. Nº 283 de fecha 29 de agosto de 2002, se procedió a establecer un sistema de denuncia de accidentes vía extranet, así como también, determinar los alcances y significados de las lesiones identificadas como prioritarias y a fijar los plazos dentro de los cuales las A.R.T. y los E.A. deben remitir la información a esta S.R.T..

Que como consecuencia de la pandemia del coronavirus COVID-19 declarada en fecha 30 de enero de 2020 por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.), mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso la ampliación, por el plazo de UN (1) año, de la emergencia pública en materia sanitaria establecida, oportunamente, por la Ley N° 27.541.

Que en ese marco, el Decreto D.N.U. N° 367 de fecha 13 de abril de 2020 dispuso que la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del artículo 6º, apartado 2, inciso b) de la Ley Nº 24.557, respecto de las y los trabajadores dependientes excluidos mediante dispensa legal y con el fin de realizar actividades declaradas esenciales, del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el Decreto D.N.U. N° 297/20 y sus normas complementarias, y mientras se encuentre vigente la medida de aislamiento dispuesta por esas normativas, o sus eventuales prórrogas, salvo el supuesto previsto en el artículo 4° del Decreto D.N.U. N° 367/20.

(*) Publicada en la edición del 16/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en los casos de trabajadoras y trabajadores de la salud se considerará que la enfermedad COVID-19, producida por el coronavirus SARS-CoV-2, guarda relación de causalidad directa e inmediata con la labor efectuada, salvo que se demuestre, en el caso concreto, la inexistencia de este último supuesto fáctico. Esta presunción y la prevista en el artículo 1° del Decreto D.N.U. N° 367/20 rigen, para este sector de trabajadores y trabajadoras, hasta los SESENTA (60) días posteriores a la finalización de la vigencia de la declaración de la ampliación de emergencia pública en materia sanitaria realizada en el Decreto D.N.U. N° 260/20, y sus eventuales prórrogas.

Que en el marco de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, resulta necesario implementar acciones y políticas excepcionales para dotar de mayor celeridad a este Organismo de control para el seguimiento de las prestaciones en especie otorgadas por las A.R.T. y los E.A..

Que dichos cambios contribuyen a optimizar las acciones de control y fiscalización, como así también tienden a mejorar el control de las prestaciones en especie ante la enfermedad profesional -no listada- COVID-19, respecto de trabajadores que cursen internación hospitalaria.

Que la Gerencia de Control Prestacional ha intervenido en el ámbito de su competencia.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de esta S.R.T. ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 36, apartado 1, incisos b), d) y g) de la Ley N° 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°- A los efectos de llevar a cabo la Auditoría Médica por parte de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), incorpórase al ANEXO I - LISTADO DE LESIONES A DENUNCIAR - de la Resolución S.R.T. Nº 283 de fecha 29 de agosto de 2002, lo siguiente: “20. Diagnóstico COVID-19 positivo (con internación hospitalaria).”.

ARTÍCULO 2°- La incorporación dispuesta en el artículo 1° de esta resolución se aplicará a aquellas contingencias cuya primera manifestación invalidante se haya producido a partir de la entrada en vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, y mientras se encuentre vigente la presunción dispuesta en los artículos 1° y 4° del Decreto D.N.U. N° 367 de fecha 13 de abril de 2020 y sus eventuales prórrogas.

En función de lo previsto en el párrafo precedente, todos los diagnósticos COVID-19 positivo (con internación hospitalaria) que hubieran recibido las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) y los Empleadores Autoasegurados (E.A.), con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, deberán ser informados a la S.R.T. mediante el procedimiento previsto en la Resolución S.R.T. Nº 283/02 y sus modificatorias, dentro del plazo de QUINCE (15) días corridos.

ARTÍCULO 3°- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4º. Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Gustavo Dario Moron

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 56/2020 (*) (**)

RESOL-2020-56-APN-SRT#MT

Declaración de servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) los que se identifican en las Gerencias, Subgerencias y Departamentos de esta institución, los cuales se prestarán de forma remota o presencial.

Ciudad de Buenos Aires, 24/06/2020

VISTO el Expediente EX-2020-39251290-APN-GG#SRT, las Leyes N° 24.241, 24.557, N° 26.425, N° 26.773, N° 27.348, N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 07 de junio de 2020, los Decretos N° 214 de fecha 27 de febrero de 2006, N° 2.104 y N° 2.105 ambos de fecha 4 de diciembre de 2008, las Decisiones Administrativas de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS (J.G.M.) N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020, N° 427 de fecha 20 de marzo de 2020, la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO (S.G. Y E.P.) N° 3 de fecha 13 de marzo de 2020, las Resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 4 de fecha 11 de enero de 2019, N° 22 de fecha 17 de marzo de 2020, N° 34 de fecha 13 de abril de 2020, N° 44 de fecha 15 de mayo de 2020, N° 46 de fecha 20 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 35 de la Ley Nº 24.557 ha creado la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) como entidad autárquica en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.).

Que el artículo 36 de dicho cuerpo normativo establece entre sus funciones, las de controlar el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo; supervisar y fiscalizar el funcionamiento de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) y de los Empleadores Autoasegurados (E.A.); dictar su reglamento interno, administrar su patrimonio, gestionar el Fondo de Garantía, determinar su estructura organizativa y su régimen interno de gestión de recursos humanos.

Que asimismo, conforme lo establecido por el artículo 15 de la Ley N° 26.425, esta S.R.T. tiene a su cargo las COMISIONES MÉDICAS JURISDICCIONALES (C.M.J.) y la COMISIÓN MÉDICA CENTRAL (C.M.C.), las que en virtud de lo establecido en la mencionada Ley N° 24.557 y la Ley N° 27.348, constituyen la instancia única, con carácter obligatorio y excluyente de cualquier otra, para que el trabajador afectado solicite u homologue la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y el otorgamiento de las prestaciones dinerarias como también de las prestaciones en especie.

Que por Ley N° 27.541 se dispuso hasta el 31 de diciembre de 2020 la emergencia en materia sanitaria.

Que el 30 de enero de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) declaró el brote del nuevo Coronavirus COVID-19 como una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) en el marco del Reglamento Sanitario Internacional, para la que los países deben estar preparados en cuanto a la contención,

(*) Publicada en la edición del 26/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/231215/20200626

vigilancia activa, detección temprana, aislamiento, manejo de casos, rastreo de contactos y prevención de la propagación de la infección.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) en relación al brote del Coronavirus COVID-19.

Que en este contexto se impulsó dentro de la S.R.T. la conformación de un Comité de Crisis que actuará ante la ocurrencia de hechos fortuitos tales como el mencionado en el considerando precedente.

Que la aludida iniciativa ha determinado el dictado de la Resolución S.R.T. N° 22 de fecha 17 de marzo de 2020, que dispuso la creación del Comité de Crisis de la S.R.T..

Que, en el ámbito del citado Comité de Crisis, se entendió necesario informar a los actores involucrados en el sistema de riesgos del trabajo, las medidas de prevención conducentes para contribuir a los fines establecidos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en relación con el Coronavirus COVID-19, en concordancia con los objetivos establecidos en la Ley N° 24.557.

Que posteriormente, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública, el PODER EJECUTIVO NACIONAL estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el día 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, luego prorrogado sucesivamente por los D.N.U. N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020 y N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020 y N° 520 de fecha 07 de junio de 2020.

Que el artículo 6° de la norma citada en el considerando precedente, establece excepciones a la prohibición de circular a las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, indicando que sus desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios; mencionándose en el apartado 2 del citado artículo como exceptuados a “Autoridades superiores de los gobiernos nacional, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Trabajadores y trabajadoras del sector público nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades.”.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 520 de fecha 07 de junio de 2020 prorrogó hasta el día 28 de junio de 2020 inclusive, el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto por el D.N.U. N° 297/20 y complementarios en el aglomerado denominado Área Metropolitana de BUENOS AIRES (AMBA), la Ciudad de Córdoba y su aglomerado urbano de la Provincia de CÓRDOBA, el Departamento de San Fernando de la Provincia del CHACO, los Departamentos de Bariloche y de General Roca de la Provincia de RÍO NEGRO, y el Departamento de Rawson de la Provincia del CHUBUT, a la vez que dispuso, supletoriamente, una nueva etapa de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” en las restantes jurisdicciones del territorio nacional.

Que la Resolución N° 3 de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO (S.G. Y E.P.) de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS (J.G.M.) estableció que el titular de cada jurisdicción, entidad u Organismo deberá determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto del avance de la pandemia.

Que por su parte, la Decisión Administrativa de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS (J.G.M.) N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020 dispuso que el personal afectado a tareas en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables, deberá prestar servicio ya sea de forma presencial o remota, según el criterio que en cada caso establezcan las autoridades superiores de las jurisdicciones, entidades y Organismos.

Que en virtud de las atribuciones asignadas a este Organismo y en el marco de la emergencia sanitaria actual, resulta necesario que esta S.R.T. adopte medidas extraordinarias orientadas a la atención de procesos de gestión que resulten imperativos en la sustanciación y ejecución de las misiones y acciones a su cargo. Ello, teniendo presente el adecuado cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional.

Que con la sanción de la Resolución S.R.T. N° 44 de fecha 15 de mayo de 2020, se aprobó la implementación de la MESA DE ENTRADAS VIRTUAL en el ámbito de la S.R.T. mediante la plataforma “e-Servicios S.R.T.” con el fin de establecer un medio de interacción con la comunidad en general, alternativo al presencial, respetando los principios de rapidez, economía, sencillez y eficacia en la actuación administrativa.

Que las tecnologías disponibles posibilitan el trabajo remoto en actividades que dicho marco instrumental así lo permite, lo cual también así se ha implementado y continuará ejecutándose en el contexto sanitario referido. No obstante ello, deviene imprescindible la ejecución de procesos que requieren de manera inexorable y extraordinaria de actividad presencial.

Que sin perjuicio de los avances logrados para instrumentar por vía virtual gran parte de los procesos ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales (C.M.J.) y Comisión Medica Central (C.M.C.) es evidente que por el momento las audiencias médicas requieren de actos presenciales y que, para cumplir con las finalidades primordiales del Sistema de Riesgos del Trabajo, entre cuyas múltiples funciones se destacan las de controlar el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo, supervisar y fiscalizar el funcionamiento de las A.R.T. y de los E.A. y gestionar el Fondo de Garantía en defensa de los derechos de los trabajadores siniestrados, resulta necesario definir la naturaleza esencial de algunas de las actividades respectivas.

Que mediante Decisión Administrativa de la J.G.M. N° 427 de fecha 20 de marzo de 2020, se habilitó un procedimiento especial destinado a que los titulares de cada jurisdicción, entidad u Organismo del Sector Público Nacional establezcan la nómina de las y los agentes públicos que presten servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento del Organismo correspondiente, a efectos que, asimismo, sean exceptuadas de las restricciones de circulación.

Que en el ámbito del Comité de Crisis el Señor Gerente General ha entendido imperiosa la necesidad de declarar críticos, esenciales e indispensables a determinados servicios para el funcionamiento de esta S.R.T..

Que mediante la Resolución S.R.T. N° 39 de fecha 28 de abril de 2020 se creó la COMISIÓN DE CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO (CyMAT) en el ámbito de la S.R.T., en los términos del artículo 117 del Anexo I del Decreto N° 214 de fecha 27 de febrero de 2006.

Que a través de Resolución S.R.T. N° 46 de fecha 20 de mayo de 2020, se aprobó el documento “PROTOCOLO SRT PARA LA PREVENCIÓN DEL COVID-19 - Recomendaciones y sugerencias”, en el marco de la emergencia pública sanitaria dispuesta por el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 260/20, para actividades y procesos que requieran su ejecución en modo presencial, el cual fue puesto a consideración de la COMISIÓN DE CyMAT -S.R.T.-, arribando al consenso respecto de las recomendaciones que forman parte de este protocolo y debidamente aprobado por Acta CyMAT -SRT- N° 1 de fecha 18 de mayo de 2020 (IF-2020-32780890-APN-SRH#SRT).

Que la Gerencia General de la S.R.T., a través de nota dirigida a los máximos responsables de la cartera laboral de las provincias y la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES (C.A.B.A.), comunicó fehacientemente el “PROTOCOLO SRT PARA LA PREVENCIÓN DEL COVID-19 - Recomendaciones y sugerencias”, manifestando la importancia que las autoridades jurisdiccionales se notifiquen de las medidas de prevención que se aplicarán en las oficinas de la Comisiones Médicas, tanto para el personal propio de la S.R.T., como así también para el público que deba asistir y los servicios tercerizados que tengan relación con las mismas.

Que, de la misma manera, a través de la Nota NO-2020-35762647-APN-GG#SRT de fecha 2 de junio de 2020, el mentado protocolo fue oportunamente comunicado al MINISTERIO DE SALUD a través del Secretario de Calidad de la Salud y al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que finalmente, en fecha 16 de junio de 2020 se expuso oficialmente ante la COMISIÓN DE CyMAT -S.R.T.-, el plan de reapertura progresiva de las Comisiones Médicas, en el cual se explicó la situación actual, el marco normativo y las medidas que se impulsarán a los efectos del retorno de actividades, dependiendo la situación puntual de cada una de ellas, declarándose la viabilidad del proyecto allí presentado ante la instancia pertinente (Acta Minuta de Firma Conjunta IF-2020-38770249-APN-SRH#SRT de fecha 17 de junio de 2020).

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 36 y 38 de la Ley N° 24.557, el artículo 15 de la Ley N° 26.425, el artículo 6°, apartado 2 del Decreto D.N.U. N° 297/20, las Decisiones Administrativas de la J.G.M. N° 390/20 y 427/20, la Resolución S.G. Y E.P. N° 3/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárense servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) los que se identifican en el Anexo IF-2020-40394374-APN-GG#SRT que forma parte integrante de la presente resolución, los cuales se prestarán, conforme así se indica, de forma remota o presencial.

ARTÍCULO 2°.- Para aquellas actividades en las cuales se requiera de manera extraordinaria la modalidad presencial, se establecerá un cronograma gradual y progresivo para su implementación, debiendo darse cumplimiento con todas las medidas preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19 por la normativa vigente, y realizar las comunicaciones que resulten pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- Encomiéndase a las distintas Gerencias que integran la estructura orgánica de la S.R.T. la inmediata implementación de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Facúltase a la Gerencia General de esta S.R.T. a dictar las normas complementarias tendientes a la debida implementación de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Gustavo Dario Moron

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 50/2020 (*)

RESOL-2020-50-APN-SRT#MT

Excepción de la suspensión de los plazos administrativos a los trámites administrativos referidos a los procedimientos de contratación de bienes y/o servicios.

Ciudad de Buenos Aires, 27/05/2020

VISTO el Expediente EX-2020-32346000-APN-SF#SRT, las Leyes N° 19.549, N° 24.557, N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus complementarios y modificatorios, N° 297 de fecha 19 de marzo 2020 y sus complementarios y modificatorios, los Decretos N° 1.759 de fecha 03 de abril de 1972 (t.o. 2017), N° 1.023 de fecha 13 de agosto de 2001, N° 1.030 de fecha 15 de septiembre de 2016, N° 298 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus complementarios y modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del artículo 35 de la Ley N° 24.557, se creó la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) como Organismo autárquico en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.).

Que mediante el artículo 1º de la Ley Nº 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que luego, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) en relación con el coronavirus COVID-19, durante el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que así las cosas, en fecha 19 de marzo de 2020, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 -prorrogado por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020 y N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020-, en el que se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en el territorio nacional o se encuentren en él en forma temporaria, hasta el 07 de junio de 2020 inclusive.

Que en virtud de la situación descripta en el considerando precedente y con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados, por medio del Decreto N° 298 de fecha 19 de marzo de 2020 -prorrogado por los Decretos N° 327 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 372 de fecha 13 de abril de 2020, N° 410 de fecha 26 de abril de 2020, N° 458 de fecha 10 de mayo de 2020 y N° 494 de fecha 24 de mayo de 2020-, se suspendió el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional N° 19.549 de

(*) Publicada en la edición del 28/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Procedimientos Administrativos, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos -Decreto 1.759 de fecha 03 de abril de 1972 (t.o. 2017)- y por otros procedimientos especiales, hasta el 07 de junio de 2020, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

Que entre los procedimientos especiales cuyos plazos se han suspendido, se encuentra el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado por el Decreto Delegado N° 1.023 de fecha 13 de agosto de 2001 y sus normas complementarias y modificatorias.

Que en base a dicha suspensión la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (O.N.C.), dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha comunicado a través de su portal web "COMPR.AR" que sólo los procesos encuadrados en las Contrataciones Directas por Emergencia (artículo 25, inciso d), apartado 5 del Decreto Delegado 1.023/01) mantienen la fecha de apertura ya publicada en "COMPR.AR", modificando en consecuencia las fechas de apertura de los demás procedimientos.

Que sin embargo, por el artículo 3° del Decreto Nº 298/20 y sus modificatorios y complementarios, se facultó a las Jurisdicciones, Entidades y Organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias a disponer excepciones, en el ámbito de sus competencias, a la suspensión prevista en el artículo 1° del referido decreto, en virtud de las particularidades que estos últimos puedan exhibir en sus respectivos ámbitos.

Que, frente a este escenario, el Departamento de Compras y Contrataciones, mediante el Memorándum ME-2020-32366938-APN-SF#SRT de fecha 15 de mayo de 2020, informó a la Gerencia de Administración y Finanzas que "(…) esta UOC se encuentra llevando adelante varios procedimientos de contrataciones que se encuentran alcanzados por la suspensión de plazos administrativos. Los procedimientos que se encuentran en estado de Acta de Apertura han sido prorrogados en forma automática por la ONC, fijándose una nueva fecha de apertura. (…) los procedimientos que se encuentran en estado de disponible para adjudicar, no pueden seguir adelante por no poder cumplir con los plazos legales que cuentan los oferentes y quienes no revistan tal condición para impugnar el Dictamen de Evaluación y por otra parte, se encuentran suspendidos los plazos administrativos que cuentan los oferentes para subsanación de deficiencias tales como el plazo para regularizar su situación impositiva ante la AFIP, plazo para presentar documentación faltante en su oferta, plazo para actualizar sus datos en el SIPRO, entre otros. Dichos procedimientos corresponden a servicios de limpieza, mantenimiento edilicio o informático, convenios con universidades, conexión a internet, locación de inmuebles, adquisición de insumos, entre otros. (…)".

Que agregó a su vez, que dichos procedimientos tramitarán por las vías ordinarias, conforme el encuadre y modalidad que corresponda según el caso, garantizando la difusión, convocatoria y transparencia en observancia a los principios rectores que rigen en el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, establecidos en el Decreto Nº 1.023/01 y sus modificatorios y el Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado por el Decreto Nº 1.030 del 15 de septiembre de 2016 y sus modificatorios.

Que, de esta forma, la continuidad de las tramitaciones resulta fundamental para llevar a cabo los procesos de contrataciones de bienes y/o servicios que implican ser indispensables para el normal desarrollo de este Organismo, los cuales no encuadran en las situaciones excepcionales de emergencia en los términos del artículo 25, inciso d), apartado 5 del Decreto N° 1.023/01.

Que, por su parte, la Gerencia de Administración y Finanzas otorgó su consentimiento con la medida instada.

Que en dichas circunstancias y a fin de garantizar el normal desarrollo de esta S.R.T., se considera necesario declarar que los trámites administrativos referidos a los procedimientos de contratación de bienes y/o servicios enmarcados en el Decreto N° 1.023/01 y sus normas complementarias y modificatorias, queden exceptuados de la suspensión de plazos dispuesta por el artículo 1° del Decreto N° 298/20, prorrogada por los Decretos N° 327/20, N° 372/20, N° 410/20, N° 458/20 y N° 494/20, debiendo ser incluidos, en virtud de sus particularidades, en las excepciones adicionales -conforme artículo 3° del Decreto N° 298/20 y sus prórrogas-.

Que atento lo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 1.759/72 (t.o. 2017) y en el artículo 3° de la Ley N° 19.549, corresponde delegar en el Señor Gerente de Administración y Finanzas la facultad para determinar cuáles son los procedimientos que resultan necesarios para el desarrollo de las actividades de este Organismo, relativos a servicios de limpieza, mantenimiento edilicio o informático, convenios con universidades, conexión a internet, locación de inmuebles, adquisición de insumos, y todo aquel bien y/o servicio que estime pertinente.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de esta S.R.T. ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 36 apartado 1, inciso e) y 38 de la Ley N° 24.557, el artículo 2° del Decreto N° 1.759/72 (t.o. 2017) y en el artículo 3° de la Ley N° 19.549, en virtud de lo establecido en el artículo 3° del Decreto N° 298/20 y sus complementarios y modificatorios.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. - Exceptúase de la suspensión de los plazos administrativos establecida por el Decreto N° 298 de fecha 19 de marzo de 2020, -prorrogado por los Decretos N° 327 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 372 de fecha 13 de abril de 2020, N° 410 de fecha 26 de abril de 2020, N° 458 de fecha 10 de mayo de 2020 y N° 494 de fecha 24 de mayo de 2020-, a los trámites administrativos referidos a los procedimientos de contratación de bienes y/o servicios enmarcados en el Decreto N° 1.023 de fecha 13 de agosto de 2001 y sus normas complementarias y modificatorias, de conformidad con lo expresado en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Facúltase al Señor Gerente de Administración y Finanzas a determinar cuáles son los procedimientos que resultan necesarios para el desarrollo de las actividades de este Organismo, relativos a servicios de limpieza, mantenimiento edilicio o informático, convenios con universidades, conexión a internet, locación de inmuebles, adquisición de insumos, y todo aquel bien y/o servicio que estime pertinente.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°. - Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Gustavo Dario Moron

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 46/2020 (*) (**)

RESOL-2020-46-APN-SRT#MT

Aprobación del documento "Protocolo SRT para la Prevención del COVID-19-Recomendaciones y Sugerencias".

Ciudad de Buenos Aires, 20/05/2020

VISTO el Expediente EX-2020-25677245-APN-GP#SRT, las Leyes N° 19.587, 24.241, N° 24.557, Nº 27.541, 27.348, el Decreto N° 214 de fecha 27 de febrero de 2006, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, las Resoluciones de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 4 de fecha 11 de enero de 2019, N° 22 de fecha 17 de marzo de 2020, N° 39 de fecha 28 de abril de 2020, Acta de la COMISIÓN DE CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO (CyMAT) en el ámbito de la S.R.T. N° 1 de fecha 18 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del artículo 35 de la Ley N° 24.557 se creó la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) como Organismo autárquico en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.), quien conforme el artículo 36 de dicho cuerpo normativo tiene la facultad de dictar su reglamento interno, determinar su estructura organizativa y su régimen interno de gestión de recursos humanos.

Que, en su rol de empleador, esta S.R.T. debe adoptar y poner en práctica las medidas adecuadas de higiene y seguridad para proteger la vida y la integridad de los/las trabajadores/as de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 19.587.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, como consecuencia de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que el citado decreto explicitó que resulta necesaria la adopción de nuevas medidas oportunas, transparentes, consensuadas y basadas en evidencia científica, que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que en este contexto, el Señor Gerente General de esta S.R.T. ha impulsado la conformación de un Comité de Crisis que actuará ante la ocurrencia de hechos fortuitos tales como el mencionado en los considerandos precedentes.

Que la aludida iniciativa ha determinado el dictado de la Resolución S.R.T. N° 22 de fecha 17 de marzo de 2020, que dispuso la creación del Comité de Crisis de la S.R.T..

Que en el ámbito del Comité de Crisis, el Señor Gerente General ha entendido imperiosa la conformación de un PROTOCOLO SRT PARA LA PREVENCIÓN DEL COVID-19.

(*) Publicada en la edición del 21/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229609/20200521

Que, posteriormente, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, con el fin de proteger la salud pública, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso en forma temporaria el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" con el fin de proteger la salud pública, estableciendo que las personas deberán permanecer en sus residencias y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, no pudiendo desplazarse por rutas, vías y espacios públicos.

Que el artículo 6° de dicho decreto estableció las excepciones a la prohibición de circular respecto de las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, indicando que sus desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios.

Que dicho listado fue ampliado por el Señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a través de distintas decisiones administrativas, y por las autorizaciones brindadas por los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias, en el marco de las atribuciones conferidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que mediante la Resolución S.R.T. N° 39 de fecha 28 de abril de 2020 se creó la COMISIÓN DE CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO (CyMAT) en el ámbito de la S.R.T., en los términos del artículo 117 del Anexo I del Decreto N° 214 de fecha 27 de febrero de 2006.

Que previendo la normalización paulatina de los diversos procesos productivos, la que habrá de producirse conforme las previsiones del PODER EJECUTIVO NACIONAL y la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Comité de Crisis advirtió la necesidad de confeccionar un documento de recomendaciones para el desempeño de las labores de los trabajadores de esta S.R.T., para garantizar las condiciones de higiene y seguridad tendientes a preservar la salud de estos durante el proceso de reincorporación responsable al trabajo, en el contexto de la emergencia sanitaria que se encuentra en curso.

Que la elaboración del documento denominado "PROTOCOLO SRT PARA LA PREVENCIÓN DEL COVID-19 - Recomendaciones y sugerencias", oportunamente impulsado por el Señor Gerente General, es el resultado del asesoramiento recibido por la Gerencia de Prevención y la intervención de los Departamentos de Servicio Médico y de Higiene y Seguridad, contando asimismo con la participación de las áreas sustantivas y de apoyo del Organismo.

Que dicho Protocolo, que se aprueba como IF-2020-32652890-APN-GG#SRT de la presente, fue puesto a consideración de la CyMAT -S.R.T.-, arribando al consenso respecto de las recomendaciones que forman parte de este, y debidamente aprobado por Acta CyMAT N° 1 de fecha 18 de mayo de 2020.

Que mediante el acto promovido se complementan las medidas ya adoptadas por el Sector Público Nacional, en línea con las recomendaciones emitidas por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD y el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de esta S.R.T. ha intervenido en el área de su competencia.

Que la presente medida, se dicta en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 36, apartado 1, inciso e) y 38 de la Ley N° 24.557 y la Resolución S.R.T. N° 4 de fecha 11 de enero de 2019, en función de lo dispuesto por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260/20 y N° 297/20 y sus prórrogas.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el documento "PROTOCOLO SRT PARA LA PREVENCIÓN DEL COVID-19 - Recomendaciones y sugerencias", en el marco de la emergencia pública sanitaria dispuesta por el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) respecto del virus COVID-19, el que como IF-2020-32652890-APN-GG#SRT, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a todo el personal, a las entidades gremiales con representación en el ámbito de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) y a la Comisión de Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo -CyMAT-SRT-; publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Gustavo Dario Moron

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 46/2020 (Nota Aclaratoria) (*)

Actualización normativa de la Resolución SRT N° 46/2020, referente al Procedimiento para el Tratamiento y Disposición de Residuos de Elementos de Protección Personal (EPP).

En la edición del Boletín Oficial N° 34.386 del día jueves 21 de mayo de 2020, donde se publicó la citada norma en la página 27, aviso N° 20458/20, se deslizaron los siguientes errores por parte del organismo emisor en el anexo IF-2020-32652890-APN-GG#SRT que integra dicha Resolución:

Donde dice:

Página 19 - Punto VII. PROCEDIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS DE EPP .-"(…) Se recomienda adoptar de referencia las instrucciones del Ministerio de Salud de la Nación: "COVID-19 RECOMENDACIONES PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS DOMICILIARIOS DE PACIENTES EN CUARENTENA" (https://www.argentina.gob.ar/salud/coronavirusCOVID-19). Estos son: doble bolsa color rojo, (….)."

Debe decir:

Página 19 - Punto VII. PROCEDIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS DE EPP .-"(…). Se recomienda adoptar de referencia las instrucciones del Ministerio de Salud de la Nación: "COVID-19 RECOMENDACIONES PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS DOMICILIARIOS DE PACIENTES EN CUARENTENA" (https://www.argentina.gob.ar/salud/coronavirusCOVID-19). Estos son: doble bolsa color negra, (…)."

Donde dice:

Página 26 -ANEXO III - PROTOCOLO PARA EL PERSONAL DE LA SRT QUE REALIZA ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL EN ESTABLECIMIENTOS DE TERCEROS (GERENCIA DE PREVENCIÓN Y GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL)- " Proveer de bolsas/cestos/recipientes de acumulación del descarte de EPP y ropa de trabajo, de carácter individual. Las bolsas serán de color rojo para su identificación."

Debe decir:

Página 26 - ANEXO III - PROTOCOLO PARA EL PERSONAL DE LA SRT QUE REALIZA ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL EN ESTABLECIMIENTOS DE TERCEROS (GERENCIA DE PREVENCIÓN Y GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL)- " Proveer de bolsas/cestos/recipientes de acumulación del descarte de EPP y ropa de trabajo, de carácter individual. Las bolsas serán de color negra para su identificación."

Donde dice:

Página 26 -ANEXO III - PROTOCOLO PARA EL PERSONAL DE LA SRT QUE REALIZA ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL EN ESTABLECIMIENTOS DE TERCEROS (GERENCIA DE PREVENCIÓN Y GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL)- "(…) Se recomienda adoptar de referencia las instrucciones del Ministerio de Salud de la Nación: "COVID-19 RECOMENDACIONES PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS DOMICILIARIOS DE PACIENTES EN CUARENTENA" (https://www.argentina.gob.ar/salud/coronavirusCOVID-19). Estos es doble bolsa color rojo, (…).

(*) Publicada en la edición del 24/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Debe decir:

Página 26 - ANEXO III - PROTOCOLO PARA EL PERSONAL DE LA SRT QUE REALIZA ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL EN ESTABLECIMIENTOS DE TERCEROS (GERENCIA DE PREVENCIÓN Y GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL)- "(…) Se recomienda adoptar de referencia las instrucciones del Ministerio de Salud de la Nación: "COVID-19 RECOMENDACIONES PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS DOMICILIARIOS DE PACIENTES EN CUARENTENA" (https://www.argentina.gob.ar/salud/coronavirusCOVID-19). Estos es doble bolsa color negra, (…)."

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 44/2020 (*)

RESOL-2020-44-APN-SRT#MT

Aprobación de la implementación de la "Mesa de Entradas Virtual" de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo mediante la plataforma "e-Servicios S.R.T.", con el fin de establecer un medio de interacción con la comunidad.

Ciudad de Buenos Aires, 15/05/2020

VISTO el Expediente EX-2020-32116798-APN-GT#SRT, las Leyes N° 19.549, N° 24.241, N° 24.557, Nº 25.506, N° 26.425, Nº 26.773, N° 27.348, N° 27.541, el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, los Decretos N° 2.104 y N° 2.105 ambos de fecha 4 de diciembre de 2008, la Resolución General de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (A.F.I.P.) Nº 3.713 de fecha 21 de enero de 2015, las Resoluciones de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 1.380 de fecha 10 de diciembre de 2008, Nº 179 de fecha 21 de enero de 2015, N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017, N° 326 de fecha 13 de marzo de 2017 y sus modificatorias, N° 26 de fecha 4 de abril de 2018, Nº 22 de fecha 26 de noviembre de 2018, N° 4 de fecha 11 de enero de 2019, Nº 22 de fecha 17 de marzo de 2020, Nº 38 de fecha 28 de abril de 2020, N° 40 de fecha 29 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 35 de la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo ha creado la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) como entidad autárquica en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.), con las misiones y funciones establecidas en el artículo 36 de dicho cuerpo normativo.

Que la Resolución S.R.T. N° 1.380 de fecha 10 de diciembre de 2008, aprobó el Reglamento de Procedimientos Administrativos de esta S.R.T., regulando en el punto 3 de su Anexo, el ingreso, egreso y registro de documentación.

Que con la sanción de la Resolución S.R.T. N° 26 de fecha 4 de abril de 2018, se estableció que la documentación dirigida a ésta S.R.T., a partir del día 9 de abril de 2018, deberá ser presentada en la Mesa de Entradas dependiente del Departamento de Secretaría General.

Que mediante el dictado de la Resolución S.R.T. N° 4 de fecha 11 de enero de 2019, se aprobó la actual estructura orgánico funcional de ésta S.R.T., determinando entre las funciones del Departamento de Secretaría General, intervenir en todo lo atinente al funcionamiento de la Mesa de Entradas del Organismo, exceptuando las mesas correspondientes a las Comisiones Médicas, controlando el ingreso, registro, despacho, seguimiento y archivo de la documentación administrativa.

Que a su vez, mediante la Resolución S.R.T. N° 326 de fecha 13 de marzo de 2017 y sus modificatorias, se estableció el lugar, domicilio de funcionamiento y horario de atención de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales (C.M.J.) y la Comisión Médica Central (C.M.C.), como así también sus respectivas Mesas de Entradas en el marco de los procedimiento de actuación dispuestos por las Resoluciones S.R.T. Nº 179 de fecha 21 de enero de 2015 y Nº 298 de fecha 23 de febrero de 2017.

(*) Publicada en la edición del 18/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) en relación al brote del coronavirus COVID-19.

Que ante esta situación de emergencia, resulta necesario implementar acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional, pero brindando a la comunidad en general en el marco de las posibilidades, la atención para la gestión de las prestaciones y servicios en virtud de los recursos con los que cuenta cada Organismo.

Que el nuevo paradigma de distanciamiento social consecuencia de la situación epidemiológica imperante, conlleva la ampliación de los servicios de atención al público en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL (A.P.N.), primando un esquema de atención al público a través de canales remotos como la forma más segura de llegar al/la ciudadano/a.

Que en el marco de la emergencia sanitaria, le corresponde a esta S.R.T. implementar acciones tendientes a resguardar las condiciones de seguridad e higiene de los/las trabajadores/ras del Organismo y de la comunidad en general.

Que en este contexto, el Señor Gerente General de esta S.R.T. ha impulsado la conformación de un Comité de Crisis que actuará ante la ocurrencia de hechos fortuitos tales como el mencionado en los considerandos precedentes.

Que la aludida iniciativa ha determinado el dictado de la Resolución S.R.T. N° 22 de fecha 17 de marzo de 2020, que dispuso la creación del Comité de Crisis de la S.R.T..

Que en el ámbito del Comité de Crisis, el Señor Gerente General ha entendido imperiosa la ampliación de los canales de comunicación habilitados con la ciudadanía.

Que en este mismo sentido, corresponde aprobar la implementación de la MESA DE ENTRADAS VIRTUAL en el ámbito de la S.R.T. mediante la plataforma “e-Servicios S.R.T.” con el fin de establecer un medio de interacción con la comunidad en general, alternativo al presencial, respetando los principios de rapidez, economía, sencillez y eficacia en la actuación administrativa.

Que así las cosas, la plataforma “e-Servicios-S.R.T.” se ajusta a las exigencias propias de este nuevo esquema de atención al público, contribuyendo a facilitar, simplificar y fortalecer la actuación de la S.R.T. en el marco de sus competencias.

Que asimismo, corresponde adoptar las medidas conducentes para aplicar la firma electrónica en aquellos procesos que requieran la suscripción de un documento digital por parte de los usuarios de la plataforma “e-Servicios S.R.T.”, de modo tal que puedan dar cumplimiento al requisito de firma en forma ágil y segura.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 36, apartado 1, inciso e) y 38 de la Ley N° 24.557, el artículo 51 de la Ley N° 24.241, el artículo 15 de la Ley N° 26.425, el artículo 10 del Decreto N° 2.104 de fecha 4 de diciembre de 2008 y el artículo 6° del Decreto N° 2.105 de fecha 4 de diciembre de 2008.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase la implementación de la MESA DE ENTRADAS VIRTUAL como medio de interacción con la comunidad en general en el ámbito de la SUPERINTEDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) mediante la plataforma “e-Servicios S.R.T.”, accediendo a través de “Clave Fiscal” conforme lo previsto por la Resolución General de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (A.F.I.P.) Nº 3.713 de fecha 21 de enero de 2015, o por otros medios de validación que se implementen.

ARTÍCULO 2º.- La MESA DE ENTRADAS VIRTUAL implementada mediante el artículo 1º de la presente resolución, constituye un medio complementario de los canales de tramitación disponibles en el ámbito de la S.R.T.. No reemplaza otros esquemas de tramitación vigentes, así como tampoco exime del cumplimiento de obligaciones que resulten exigibles a través de otros medios electrónicos habilitados por la S.R.T..

ARTÍCULO 3º.- Establécese que las presentaciones dirigidas a la S.R.T. a través de la Mesa de Entradas dependiente del Departamento de Secretaría General en conformidad con lo dispuesto por la Resolución S.R.T. Nº 26 de fecha 4 de abril de 2018, podrán ser canalizadas a través de la MESA DE ENTRADAS VIRTUAL prevista en el artículo 1º de la presente resolución.

ARTÍCULO 4º.- Establécese que las presentaciones dirigidas a las Comisiones Médicas Jurisdiccionales (C.M.J.) y la Comisión Médica Central (C.M.C.) en el marco de los procedimientos de actuación dispuestos por las Resoluciones S.R.T. Nº 179 de fecha 21 de enero de 2015, Nº 298 de fecha 23 de febrero de 2017 y Nº 38 de fecha 28 de abril de 2020, podrán ser canalizados por la MESA DE ENTRADAS VIRTUAL prevista en el artículo 1º de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- En el supuesto de trámites en el marco de los procedimientos de actuación ante las C.M.J. y la C.M.C. que requieren patrocinio letrado obligatorio, las presentaciones deberán ser llevadas a cabo a través de los profesionales letrados designados por los trabajadores o sus derechohabientes, incorporados a la plataforma "e-Servicios S.R.T." en los términos de la Resolución S.R.T. Nº 22 de fecha 26 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO 6°.- La MESA DE ENTRADAS VIRTUAL disponible a través de la plataforma "e-Servicios S.R.T." estará habilitada las VEINTICUATRO (24) horas del día los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días del año. No obstante, las presentaciones que fueran realizadas durante días y horas inhábiles comenzarán a surtir efectos legales a partir del siguiente día hábil administrativo.

ARTÍCULO 7º.- La cuenta de usuario de la plataforma de "e-Servicios S.R.T." será considerada el Domicilio Electrónico constituido para aquellas presentaciones que fueran diligenciadas a través de la MESA DE ENTRADAS VIRTUAL, en el cual serán válidas las comunicaciones y notificaciones. Al efecto, los usuarios de la MESA DE ENTRADAS VIRTUAL deberán registrar su dirección de correo electrónico a las que se remitirán todos los avisos pertinentes.

ARTÍCULO 8º.- Establécese que los trabajadores damnificados, sus derechohabientes y sus letrados patrocinantes podrán solicitar ante las C.M.J. y la C.M.C. el inicio de los trámites previstos en las Resoluciones S.R.T. Nº 179/15, Nº 298/17 y Nº 38/20, a través de la MESA DE ENTRADAS VIRTUAL prevista en el artículo 1° de la presente resolución. En todos los casos, deberán dar debido cumplimiento en su presentación a los requisitos de admisibilidad que resulten exigibles para el motivo de trámite de que se trate en conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 9°.- Establécese que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, hasta tanto se encuentren dadas las condiciones requeridas para el cumplimiento de los procedimientos vigentes y en el marco de la emergencia pública sanitaria dispuesta por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, los trabajadores damnificados, sus derechohabientes y sus letrados patrocinantes podrán solicitar ante las C.M.J. y la C.M.C. el inicio de los siguientes trámites:

- Carácter Profesional del coronavirus COVID-19, Capítulo II de la Resolución S.R.T. Nº 38/20.

- Divergencia en las Prestaciones, Resolución S.R.T. Nº 179/15.

- Divergencia en el Alta, Resolución S.R.T. Nº 179/15.

La GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE COMISIONES MÉDICAS (G.A.C.M.), o en su caso, la GERENCIA GENERAL (G.G.) de la S.R.T. ampliarán los motivos de trámites habilitados en la medida en que la atención a través de los canales remotos implementados y la situación sanitaria imperante en las distintas jurisdicciones permitan su tramitación.

ARTÍCULO 10.- Establécese que los usuarios de la plataforma "e-Servicios S.R.T." podrán utilizar la firma electrónica habilitada a través de la "Clave Fiscal" a partir del NIVEL DE SEGURIDAD 3, para aquellos procesos que requieran la suscripción de un documento digital, ello en los términos de la Ley N° 25.506 y Resolución General A.F.I.P. N° 3.713/15, con los alcances en cuanto a garantía de validación de la identidad del autor, autenticidad de los datos y valor probatorio que establece la citada resolución.

ARTÍCULO 11.- El acceso a la MESA DE ENTRADAS VIRTUAL y el correspondiente manual del usuario estarán disponibles en el sitio web oficial de la S.R.T. (https://www.argentina.gob.ar/srt).

ARTÍCULO 12.- Derógase el artículo 6° de la Resolución S.R.T. N° 22/18.

ARTÍCULO 13.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Gustavo Dario Moron

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 43/2020 (*)

RESOL-2020-43-APN-SRT#MT

Suspensión por el plazo de sesenta (60) días de las obligaciones que el empleador debe llevar un registro del mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos mecánicos utilizados, con la finalidad de mitigar la propagación y el impacto sanitario del coronavirus COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 12/05/2020

VISTO el Expediente EX-2020-06103218-APN-SMYC#SRT, las Leyes N° 19.549, N° 19.587, N° 24.557, N° 25.212, los Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, Nº 325 de fecha 31 de marzo 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, los Decretos N° 1.759 de fecha 03 de abril de 1972 (t.o. 2017), N° 351 de fecha 05 de febrero de 1979, N° 911 de fecha 05 de agosto de 1996, N° 1.057 de fecha 11 de noviembre de 2003, la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.) N° 295 de fecha 10 de noviembre de 2003, las Resoluciones de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 886 de fecha 22 de abril de 2015, N° 3.345 de fecha 24 de septiembre de 2015, N° 42 de fecha 10 de mayo de 2018, N° 4 de 11 de enero de 2019, N° 13 de fecha 29 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 35 de la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo estableció que la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) reviste el carácter de entidad autárquica en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.), a quien le corresponde regular y supervisar el sistema instaurado en dicha ley.

Que el artículo 1°, apartado 2, inciso a) del mencionado cuerpo normativo, establece como objetivo fundamental del Sistema reducir la siniestralidad a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo.

Que en ese marco, a través de la Resolución S.R.T. N° 13 de fecha 29 de enero de 2015, este Organismo dispuso que toda manipulación, transporte, distribución, carga y/o descarga de productos cárnicos, cuyo peso sea superior a los VEINTICINCO KILOGRAMOS (25 Kg.), que realicen trabajadores y se lleven a cabo en empresas y/o establecimientos dedicados a la faena de ganado bovino, ovino, porcino, equino, caprino, animales de caza mayor y/o menor o industrialización de los mismos, o en su cadena de transporte y distribución mayorista o minorista, se deberá realizar con la asistencia de medios mecánicos adecuados.

Que, en este sentido entre otras cuestiones, se determinó que el empleador alcanzado por dicha obligación deberá llevar un registro del mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos mecánicos utilizados, y que, en caso de incumplimiento, las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) deberán denunciarlo ante esta S.R.T., quien a su vez lo llevará a conocimiento de las Administradoras del Trabajo Locales.

Que, con relación a la fecha de entrada en vigencia, se establece que resultará obligatoria a los SESENTA (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.

(*) Publicada en la edición del 13/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, por otro lado, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que el citado decreto explicitó que, dada la situación actual, resulta necesaria la adopción de nuevas medidas oportunas, transparentes, consensuadas y basadas en evidencia científica, que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que, en este contexto, y con el fin de proteger la salud pública, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 -prorrogado por los Decretos Nº 325 de fecha 31 de marzo 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020 y N° 408 de fecha 26 de abril de 2020-, en el que se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en el territorio nacional o se encuentren en él en forma temporaria, hasta el día 10 de mayo de 2020 inclusive.

Que, en el marco anteriormente descripto, resulta atendible suspender por el plazo de SESENTA (60) días, las obligaciones establecidas en la Resolución S.R.T. N° 13/20.

Que la Gerencia de Prevención ha intervenido y prestado su conformidad en el ámbito de sus competencias.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de esta S.R.T. ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas en los artículos 36 y 38 de la Ley N° 24.557, el Decreto N° 1.057 de fecha 11 de noviembre de 2003, en función de lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndase por el plazo de SESENTA (60) días, las obligaciones dispuestas por la Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE RIEGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 13 de fecha 29 de enero de 2020.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. Gustavo Dario Moron

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 40/2020 (*) (**)

RESOL-2020-40-APN-SRT#MT

Establecimiento para que los trabajadores damnificados presenten trámites ante la Comisión Médica Central y las Comisiones Médicas Jurisdiccionales a través de Trámites a Distancia (TAD).

Ciudad de Buenos Aires, 29/04/2020

VISTO el Expediente EX-2020-28796136-APN-SAT#SRT; las Leyes N° 24.241, N° 24.557, Nº 25.506, N° 26.425, Nº 26.773, N° 27.348, Nº 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, Nº 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, Nº 367 de fecha 13 de abril de 2020, Nº 408 de fecha 26 de abril de 2020, los Decretos N° 2.104 y N° 2.105 ambos de fecha 04 de diciembre de 2008, Nº 561 de fecha 06 de abril de 2016, Nº 1.063 de fecha 04 de octubre de 2016, la Decisión Administrativa de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS (J.G.M.) N° 446 de fecha 1° de abril de 2020, la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR (M.I.) N° 48 de fecha 28 de marzo de 2020; las Resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 179 de fecha 21 de enero de 2015, Nº 1.838 de fecha 1º de agosto de 2014, Nº 22 de fecha 26 de noviembre de 2018, Nº 22 de fecha 17 de marzo de 2020, Nº 38 de fecha 28 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 27.541 se dispuso hasta el 31 de diciembre de 2020 la emergencia en materia sanitaria.

Que el 30 de enero de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) en el marco del Reglamento Sanitario Internacional, para la que los países deben estar preparados en cuanto a la contención, vigilancia activa, detección temprana, aislamiento, manejo de casos, rastreo de contactos y prevención de la propagación de la infección.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) en relación al brote del coronavirus COVID-19.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se declaró el aislamiento social, preventivo y obligatorio en el marco de la emergencia sanitaria decretada en virtud de la pandemia del COVID-19, que fuera sucesivamente prorrogado por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020 y Nº 408 de fecha 26 de abril de 2020.

Que en el marco de la emergencia sanitaria descripta, le corresponde a esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) creada por la Ley N° 24.557 implementar acciones tendientes a resguardar las condiciones de seguridad e higiene de los/las trabajadores/ras del Organismo y de la comunidad en general.

Que en este contexto, el Señor Gerente General de esta S.R.T. ha impulsado la conformación de un Comité de Crisis que actuará ante la ocurrencia de hechos fortuitos tales como el mencionado en el considerando precedente.

(*) Publicada en la edición del 30/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/228462/20200430

Que la aludida iniciativa ha determinado el dictado de la Resolución S.R.T. N° 22 de fecha 17 de marzo de 2020, que dispuso la creación del Comité de Crisis de la S.R.T..

Que ante la situación epidemiológica imperante, resulta necesario implementar acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional, pero brindando a la ciudadanía, en el marco de las posibilidades, la atención para la gestión de las prestaciones y servicios que se estimen prioritarias en virtud de los recursos con los que cuenta cada Organismo.

Que así las cosas, en este contexto, la atención por canales remotos es la forma más segura de llegar al/ la ciudadano/a.

Que en el ámbito del Comité de Crisis, el Señor Gerente General ha entendido imperiosa la ampliación de los canales de comunicación habilitados con la ciudadanía.

Que en este sentido, con carácter provisorio hasta tanto se implemente en forma definitiva la MESA DE ENTRADAS VIRTUAL de la S.R.T., los/las trabajadores/as damnificados/as o sus derechohabientes podrán llevar a cabo presentaciones de los trámites ante la COMISIÓN MÉDICA CENTRAL (C.M.C.) y las COMISIONES MÉDICAS JURISDICCIONALES (C.M.J.) a través del módulo “Trámites a Distancia” (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) aprobado por el Decreto Nº 1.063 de fecha 04 de octubre de 2016.

Que asimismo, corresponde adoptar medidas que permitan la continuidad de las audiencias ante el SERVICIO DE HOMOLOGACIÓN (S.H.) en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales en forma compatible con la protección de la salud de las personas involucradas.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 36, apartado 1, inciso e) y 38 de la Ley N° 24.557, el artículo 51 de la Ley N° 24.241, el artículo 15 de la Ley N° 26.425, el artículo 10 del Decreto N° 2.104 de fecha 04 de diciembre de 2008 y el artículo 6° del Decreto N° 2.105 de fecha 04 de diciembre de 2008, en concordancia con la emergencia pública sanitaria dispuesta por Ley N° 27.541 y por el artículo 12 del Decreto N° 260/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese que, en el marco de la emergencia pública sanitaria dispuesta por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, y el aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297 de fecha 19 de marzo 2020, y con carácter provisorio hasta tanto se implemente en forma definitiva la MESA DE ENTRADAS VIRTUAL de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), los trabajadores damnificados o sus derechohabientes podrán llevar a cabo presentaciones de los trámites ante la COMISIÓN MÉDICA CENTRAL (C.M.C.) y las COMISIONES MÉDICAS JURISDICCIONALES (C.M.J.) a través del módulo “Trámites a Distancia” (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) aprobado por el Decreto Nº 1.063 de fecha 04 de octubre de 2016, que a continuación se detallan:

a) Carácter Profesional del coronavirus COVID-19, Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 367 de fecha 13 de abril de 2020 y Capítulo II de la Resolución S.R.T. Nº 38 de fecha 28 de mazo de 2020.

b) Divergencia en las Prestaciones, Resolución S.R.T. Nº 179 de fecha 21 de enero de 2015.

c) Divergencia en el Alta, Resoluciones S.R.T. Nº 1.838 de fecha 1º de agosto de 2014 y Nº 179/15.

En todos los casos, los trabajadores damnificados o sus derechohabientes deberán dar debido cumplimiento en su presentación a los requisitos de admisibilidad que resulten exigibles para el motivo de trámite de que se trate en conformidad con la citada normativa.

ARTÍCULO 2º.- Establécese para el supuesto de las audiencias de examen médico de los trámites previstos en el artículo 1°, incisos b) y c) de la presente resolución, cuando las circunstancias del caso así debidamente lo justifiquen, deberán ser citadas dentro de la excepción prevista en el artículo 6°, inciso 6, del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20. A tales fines, la citación remitida al domicilio electrónico constituido deberá contener la habilitación expresa para transitar en un día y durante una franja horaria determinada, haciendo mención expresa al artículo 2° de la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR (M.I.) N° 48 de fecha 28 de marzo de 2020 y el artículo 2º, inciso b) de la Decisión Administrativa de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS (J.G.M.) N° 446 de fecha 1° de abril de 2020, y sus modificatorias, la que deberá ser exhibida ante la autoridad que así lo requiera.

En estos supuestos, no resultará aplicable la opción de competencia prevista en el artículo 6º de la Resolución S.R.T. Nº 326 de fecha 13 de marzo de 2017 y sus modificatorias, siendo competente en forma exclusiva la C.M.J. correspondiente al domicilio del trabajador damnificado en el marco de la emergencia pública sanitaria dispuesta por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20 y el aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/20.

ARTÍCULO 3º.- Los/las trabajadores/as damnificados/as o sus derechohabientes que lleven a cabo presentaciones ante la S.R.T. en los términos del artículo 1º de la presente resolución, deberán constituir un domicilio electrónico en los términos de los artículos 6º, 7º y 8º del Decreto Nº 1.063/16 en donde serán consideradas válidas todas las comunicaciones y notificaciones.

Sin perjuicio de ello, para el supuesto en particular del trámite previsto en el artículo 1°, inciso a) de la presente resolución, también deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3º y 10 de la Resolución S.R.T. Nº 38/20, y constituir un domicilio electrónico especial junto con su letrado patrocinante denunciando para ello el número de C.U.I.T. del profesional.

ARTÍCULO 4º.- Apruébase el PROTOCOLO PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS ANTE EL SERVICIO DE HOMOLOGACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS COMISIONES MÉDICAS JURISDICCIONALES EN FORMA VIRTUAL, que como Anexo IF-2020-28900568-APN-GACM#SRT forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 5º.- Las restantes presentaciones, consultas y reclamos continuarán siendo recibidas a través de los canales electrónicos habituales disponibles en el sitio web oficial de la S.R.T. (https://www.argentina.gob.ar/srt).

ARTÍCULO 6º.- Facúltase a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE COMISIONES MÉDICAS (G.A.C.M.) para ampliar los trámites previstos en el artículo 1º de la presente resolución, en la medida que se encuentren dadas las condiciones requeridas para el cumplimiento de los procedimientos vigentes en el marco de la emergencia pública sanitaria dispuesta por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20.

ARTÍCULO 7º.- Facúltase a la GERENCIA TÉCNICA (G.T.) esta S.R.T. para ampliar las presentaciones ciudadanas habilitadas a través del módulo TAD del Sistema de Gestión GDE en la medida que se encuentren dadas las condiciones requeridas para el cumplimiento de los procedimientos vigentes en el marco de la emergencia pública sanitaria dispuesta por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20.

ARTÍCULO 8°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Gustavo Dario Moron

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 38/2020 (*) (**)

RESOL-2020-38-APN-SRT#MT

Aprobación del Procedimiento Especial de Actuación para la declaración del COVID-19 como enfermedad profesional no listada.

Ciudad de Buenos Aires, 28/04/2020

VISTO el Expediente EX-2020-19635285-APN-GG#SRT, las Leyes N° 24.241, N° 24.557, N° 26.425, Nº 26.773, N° 27.348, Nº 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 1.278 de fecha 28 de diciembre de 2000, Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, Nº 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, Nº 367 de fecha 13 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, los Decretos N° 717 de fecha 28 de junio de 1996, Nº 590 de fecha 30 de junio de 1997, N° 2.104 y N° 2.105, ambos de fecha 04 de diciembre de 2008, N° 1.475 de fecha 29 de julio de 2015, la Resolución del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN (M.S.N.) Nº 1.070 de fecha 26 de junio de 2009, las Resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 840 de fecha 22 de abril de 2005, Nº 246 de fecha 07 de marzo de 2012, Nº 1.838 de fecha 01 de agosto de 2014, N° 179 de fecha 21 de enero de 2015, Nº 525 de fecha 24 de febrero de 2015, Nº 298 de fecha 23 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 35 de la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo ha creado la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) como entidad autárquica en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.), con las misiones y funciones establecidas en el artículo 36 de dicho cuerpo normativo.

Que el artículo 6° de la mencionada Ley N° 24.557 determina las contingencias cubiertas y, con relación a las enfermedades profesionales, atendiendo al principio de universalidad en el que se basa el Régimen, prevé la cobertura de aquellas enfermedades profesionales no listadas en las que la Comisión Médica Central determine como provocadas por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo, excluyendo la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo.

Que el artículo 51 de la Ley N° 24.241, sustituido por el artículo 50 de la Ley N° 24.557, dispuso la actuación de las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central en el ámbito de los riesgos del trabajo.

Que el artículo 21 de la Ley N° 24.557, con el apartado incorporado por el artículo 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 1.278 de fecha 28 de diciembre de 2000, estableció los alcances de las funciones de las citadas comisiones médicas en orden a la determinación de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad, así como el carácter y el grado de la incapacidad, el contenido y los alcances de las prestaciones en especie y las revisiones a que hubiere lugar.

Que, posteriormente, la Ley N° 27.348 determinó que las Comisiones Médicas constituyen la instancia única, con carácter obligatorio y excluyente de cualquier otra, para que el trabajador afectado solicite u homologue la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y el otorgamiento de las prestaciones dinerarias, en aquellas provincias que se adhieran a la misma.

(*) Publicada en la edición del 29/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/228398/20200429

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) en relación al brote del Coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública, el PODER EJECUTIVO NACIONAL estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" desde el día 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año -plazo prorrogado por los D.N.U. N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020 y N° 408 de fecha 26 de abril de 2020 y los que en un futuro lo reemplace-.

Que el artículo 6° de la norma citada en el considerando precedente establece excepciones a la prohibición de circular a las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, indicando que sus desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios –ampliadas, posteriormente por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS-.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367 de fecha 13 de abril de 2020 dispuso que la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del apartado 2, inciso b) del artículo 6º de la Ley Nº 24.557, respecto de las y los trabajadores dependientes excluidos mediante dispensa legal, y con el fin de realizar actividades declaradas esenciales, del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y sus complementarios.

Que el mismo decreto estableció que la Comisión Médica Central entenderá originariamente a efectos de confirmar la presunción atribuida y procederá a establecer, con arreglo a los requisitos formales de tramitación y a las reglas de procedimiento especiales que se dicten por vía reglamentaria del presente decreto, la imprescindible y necesaria relación de causalidad directa e inmediata de la enfermedad denunciada con el trabajo efectuado en el referido contexto de dispensa del deber de aislamiento social preventivo y obligatorio. La Comisión Médica Central podrá invertir la carga de la prueba de la relación de causalidad a favor del trabajador o trabajadora cuando se trate de un porcentaje relevante de infectados de la enfermedad mencionada en actividades realizadas en el referido contexto y en un establecimiento determinado, o, se demuestren otros hechos reveladores de la probabilidad cierta de que el contagio haya sido consecuencia de las tareas desempeñadas.

Que, asimismo, en los casos de trabajadoras o trabajadores de la salud, dicho decreto estableció que se considerará que la enfermedad COVID-19, producida por el coronavirus SARS-CoV-2, guarda relación de causalidad directa e inmediata con la labor efectuada, salvo que se demuestre, en el caso concreto, la inexistencia de este último supuesto fáctico.

Que, finalmente, el mismo decreto de excepción facultó a esta S.R.T. a dictar las normas del procedimiento de actuación ante la Comisión Médica Central y a adoptar todas las medidas reglamentarias, complementarias y aclaratorias que sean necesarias en el marco de sus competencias.

Que este acto normativo complementa las medidas ya adoptadas por el Sector Público Nacional y se dicta con el objetivo de dotar al Sistema de Riesgos del Trabajo de preceptos que permitan la interacción ágil y sencilla de los distintos actores sociales que lo integran.

Que por las razones expuestas precedentemente corresponde dictar la presente norma que aprueba el procedimiento especial de actuación para la declaración del COVID-19 como enfermedad profesional no listada en los términos del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367/20.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 36, apartado 1, inciso e) y 38 de la Ley N° 24.557, el artículo 51 de la Ley N° 24.241, por el artículo 15 de la Ley N° 26.425, el artículo 10 del Decreto N° 2.104 de fecha 04 de diciembre de 2008, el artículo 6° del Decreto N° 2.105 de fecha 04 de diciembre de 2008 y el artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DEL RECONOCIMIENTO DE LA CONTINGENCIA CORONAVIRUS COVID-19

ARTÍCULO 1º.- Denuncia de la contingencia.

Establécese que en los supuestos de denuncia de una enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 en los términos de lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) Nº 367 de fecha 13 de abril de 2020, los/las trabajadores/as damnificados/as o sus derechohabientes deberán acreditar ante la ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO (A.R.T.) o el EMPLEADOR AUTOASEGURADO (E.A.) los siguientes requisitos de carácter formal:

1. Estudio de diagnóstico de entidad sanitaria incluida en el REGISTRO FEDERAL DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD (R.E.F.E.S.) creado por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN (M.S.N.) Nº 1.070 de fecha 26 de junio de 2009, con resultado positivo por coronavirus COVID-19, debidamente firmado por profesional identificado y habilitado por la matrícula correspondiente (según artículo 2° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367/20).

2. Descripción del puesto de trabajo, funciones, actividades o tareas habituales desarrolladas así como las jornadas trabajadas durante la dispensa del aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y normas complementarias (según artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367/20).

3. Constancia de dispensa otorgada por el empleador en los términos del artículo 6º del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/20 y normas complementarias, emitida con arreglo a las reglamentaciones vigentes, dictadas por la autoridad competente, a los efectos de la certificación de afectación laboral al desempeño de actividades y servicios declarados esenciales (según artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367/20), y donde conste:

a) Nombre o denominación del empleador, Nº de C.U.I.T. y demás datos que permitan su adecuada identificación;

b) Nombre y Apellido, y Nº de D.N.I. del/a trabajador/a.

ARTÍCULO 2º.- Admisibilidad formal de la denuncia.

Las controversias que pudieran suscitarse respecto del cumplimiento de los requisitos formales de la denuncia previstos en el artículo 1º de la presente resolución deberán resolverse con intervención de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), a cuyos fines el/la trabajador/a su representante podrá llevar a cabo la presentación correspondiente ante el DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO Y GESTIÓN DE RECLAMOS del Organismo, con arreglo al principio general de informalismo consagrado en el artículo 1° de la Ley N° 19.549.

Las presentaciones efectuadas serán resueltas dentro de un plazo máximo, improrrogable y perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) horas, mediante la opinión técnica vinculante de la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y NORMATIVOS de esta S.R.T., que, en caso de silencio, implicará la admisibilidad de la correspondiente denuncia.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN MÉDICA CENTRAL PARA LA DETERMINACIÓN DEFINITIVA DEL CÁRACTER PROFESIONAL DE LA CONTINGENCIA

ARTÍCULO 3º.- Presentación.

Cesada la Incapacidad Laboral Temporaria (I.L.T.) y verificada la denuncia de la contingencia en el REGISTRO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES creado por la Resolución S.R.T. N° 840 de fecha 22 de abril de 2005, el trámite para la determinación definitiva del carácter profesional de la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 deberá ser iniciado por el/la trabajador/a, sus derechohabientes o su apoderado/a, a través de la Mesa de Entradas de la COMISIÓN MÉDICA JURISDICCIONAL (C.M.J.) correspondiente al domicilio del trabajador/a o mediante la Mesa de Entradas Virtual que se habilitará al efecto en conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la presente resolución, debiendo acompañar:

1. Escrito de presentación con correspondiente patrocinio letrado, que deberá contener:

a) Descripción del puesto de trabajo, funciones, actividades o tareas habituales desarrolladas así como las jornadas trabajadas durante la dispensa del aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y normas complementarias (según artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367/2020);

b) El fundamento de la relación de causalidad directa e inmediata de la enfermedad denunciada COVID-19, con el trabajo efectuado en el contexto de dispensa al deber de aislamiento social, preventivo y obligatorio;

2. D.N.I. del/a trabajador/a (copia o escaneado de anverso y reverso);

3. D.N.I. y Matrícula del/a abogado/a patrocinante (copia o escaneado de anverso y reverso);

4. Historia Clínica de la enfermedad COVID-19, para el supuesto de haber recibido tratamiento médico asistencial a través de Obra Social o en prestadores públicos o privados;

5. Constancia de Alta Médica otorgada por la A.R.T. o el E.A. de conformidad con lo dispuesto por la Resolución S.R.T. Nº 1.838 de fecha 01 de agosto de 2014 y complementarias;

6. Toda otra documentación de la que intente valerse a efectos de acreditar la invocada relación de causalidad.

ARTÍCULO 4º.- Traslado.

De la presentación efectuada, se correrá traslado mediante Ventanilla Electrónica por el plazo de CINCO (5) días hábiles. En su contestación, la A.R.T o el E.A. deberá acompañar el Informe del Caso correspondiente, el que deberá contener en todos los casos:

1. Denuncia de la contingencia en los términos del artículo 1º de la presente resolución;

2. Estudio de diagnóstico emitido por entidad sanitaria autorizada con resultado positivo por coronavirus COVID-19;

3. Constancia de dispensa expresa otorgada por el empleador;

4. Historia Clínica de la contingencia en donde conste atención médico asistencial que hubiera sido brindada por parte de la A.R.T. o el E.A.;

5. Informe de análisis del puesto de trabajo por el Área de Prevención de la A.R.T. o el E.A. y en donde conste profesional interviniente, título habilitante y matrícula. Dicho informe reviste carácter meramente potestativo en razón de lo cual en caso de no ser presentado se considerará no controvertido lo manifestado tanto en el artículo 1°, apartado 2 como en el artículo 3°, apartado 1, inciso a) de la presente;

6. Toda otra documentación de la que intente valerse a los efectos de desvirtuar las presunciones previstas en los artículos 1°, 3º y 4º del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 367/20, cuando ello así lo amerite.

El silencio por parte de la A.R.T. o el E.A. habilitarán la prosecución de las actuaciones.

ARTÍCULO 5º.- Intervención de la COMISIÓN MÉDICA CENTRAL (C.M.C.).

Cumplido el traslado, luego de vencido el plazo previsto en el artículo 4° de la presente resolución, se deberán elevar las actuaciones a la Comisión Médica Central (C.M.C.) para someter a su potestad jurisdiccional de naturaleza originaria la determinación de la relación de causalidad invocada entre la enfermedad denunciada y la ejecución del trabajo en el contexto de dispensa del deber de aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Ante el diagnóstico confirmado de coronavirus COVID-19 como presupuesto necesario de la cobertura prevista en los artículos 1º y 2º del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 367/20, se prescindirá de la audiencia médica de examen físico.

La Comisión Médica Central (C.M.C.) podrá ordenar medidas para mejor proveer cuando los antecedentes no fueran suficientes para emitir resolución. Para ello, podrá disponer la prorroga de los plazos para emitir Dictamen por el término de QUINCE (15) días.

ARTÍCULO 6º.- Dictamen de la Comisión Médica Central (C.M.C.).

La Comisión Médica Central (C.M.C.) deberá proceder a la emisión del Dictamen correspondiente dentro de los TREINTA (30) días de elevadas las actuaciones a su consideración, expidiéndose sobre el carácter profesional de la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2.

El aludido Dictamen deberá estar fundamentado con estricto rigor científico y apego a la normativa vigente, contando con la previa intervención del/a Secretario/a Técnico/a Letrado/a, quien se expedirá sobre la legalidad del procedimiento en el marco de sus competencias así como respecto de la relación de causalidad invocada entre el agente de riesgo coronavirus SARS-CoV-2 y la tarea desarrollada por el/la trabajador/a.

ARTÍCULO 7º.- Recursos administrativos.

Dentro de los TRES (3) días hábiles administrativos contados desde la notificación del Dictamen de la Comisión Médica Central (C.M.C.) las partes podrán solicitar mediante presentación por Ventanilla Electrónica, la rectificación de errores materiales o formales, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto administrativo observado.

En idéntico plazo se podrá requerir a través de la Ventanilla Electrónica la revocación del Dictamen por existir contradicción sustancial entre su fundamentación y conclusión u omisión en resolver alguna de las peticiones o cuestiones planteadas.

Los recursos interpuestos deberán ser resueltos por la Comisión Médica Central (C.M.C.) dentro de los TRES (3) días de presentados y notificados a todas las partes. La interposición de los recursos indicados no interrumpe el plazo para oponer el Recurso de Apelación previsto en el artículo 8° de la presente.

ARTÍCULO 8º.- Recurso de Apelación.

El decisorio de la Comisión Médica Central (C.M.C.) emitido en ejercicio de la competencia originaria conferida por el artículo 3º del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 367/20, será recurrible en los términos de lo previsto en el artículo 46 de la Ley N° 24.557 y el artículo 2° de la Ley N° 27.348, mediante recurso directo, por cualquiera de las partes, ante los tribunales de alzada del fuero laboral de la jurisdicción correspondiente o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única que resulten competentes. El recurso deberá interponerse dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos cumpliendo con las exigencias formales dispuestas a tales efectos en cada jurisdicción.

ARTÍCULO 9º.- Patrocinio Letrado Obligatorio.

El/la trabajador/a o sus derechohabientes deberán contar con patrocinio letrado desde su primera presentación y durante todo el procedimiento aprobado por el Capítulo II de la presente resolución.

El/la abogado/a designado/a deberá acreditar matrícula profesional vigente, extendida para el ámbito de la jurisdicción territorial correspondiente a la Comisión Médica Jurisdiccional (C.M.J.) en que se dio inicio a las actuaciones o en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES -sede de la Comisión Médica Central-, o bien matrícula federal.

Serán aplicables al patrocinio letrado obligatorio a los efectos del presente procedimiento las disposiciones previstas en el Título I, Capítulo IV de la Resolución S.R.T. Nº 298 de fecha 23 de febrero de 2017.

ARTÍCULO 10.- Domicilios constituidos y notificaciones.

De conformidad con lo dispuesto por la Resolución S.R.T. Nº 22 de fecha 26 de noviembre de 2018, y a los efectos de las notificaciones en el marco del presente procedimiento mediante “e-Servicios S.R.T. - Sistema de Ventanilla Electrónica”, el/la trabajador/a o sus derechohabientes deberán constituir domicilio electrónico por medio de su abogado/a patrocinante.

Las A.R.T., los E.A. y los empleadores serán notificados mediante “e-Servicios S.R.T. - Sistema de Ventanilla Electrónica” en los términos de las Resoluciones S.R.T. Nº 635 de fecha 23 de junio de 2008 y Nº 365 de fecha 16 de abril de 2009.

Todas las notificaciones que se cursen a las partes mediante Ventanilla Electrónica conforme lo dispuesto en el presente artículo se tendrán por fehacientes y legalmente válidas.

Asimismo, en previsión del excepcional supuesto de que por dificultades de índole técnica hubiera imposibilidad de utilizar la Ventanilla Electrónica, el/la trabajador/a damnificado/a o sus derechohabientes, junto con su letrado/a patrocinante deberán en su primera presentación constituir también un domicilio postal, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que efectúe la Comisión Médica Central.

ARTÍCULO 11.- Plazos.

A los fines de la presente resolución, salvo disposición expresa en contrario, los plazos deberán computarse en días hábiles administrativos y a partir del día siguiente al de la correspondiente notificación.

ARTÍCULO 12.- Aplicación particular.

El procedimiento especial establecido en la presente resolución para el trámite administrativo previsto en los artículos 3° y 4° del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 367/20, será de aplicación excluyente de los procedimientos previstos en las normas que regulen otros trámites ante las Comisiones Médicas.

En razón de lo dispuesto en el párrafo precedente y con tales limitados y precisos alcances, resultarán inaplicables al procedimiento regulado por la presente resolución todos los preceptos que se le opongan, establecidos en otras normas, así como en el Decreto N° 717 de fecha 28 de junio de 1996, con las reformas introducidas por el Decreto N° 1.475 de fecha 29 de julio de 2015, y las Resoluciones S.R.T. N° 179 de fecha 21 de enero de 2015 y Nº 298/17

CAPÍTULO III

DE LA IMPUTACIÓN AL FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES

ARTÍCULO 13.- Prestaciones en especie y dinerarias en concepto de Incapacidad Laboral Temporaria (I.L.T.).

En función de las presunciones impuestas por los artículos 1º, 3° y 4° del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 367/20, sin necesidad de la intervención de la Comisión Médica Central, la A.R.T. estará habilitada a imputar al

FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES (F.F.E.P.) creado por el artículo 1º del Decreto Nº 590 de fecha 30 de junio de 1997, sustituido por el artículo 13 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1.278 de fecha 28 de diciembre de 2000, el costo de otorgamiento de las prestaciones en especie y las prestaciones dinerarias en concepto de I.L.T. respecto de la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 en los términos previstos por el artículo 1° del aludido Decreto de Necesidad y Urgencia.

ARTÍCULO 14.- Prestaciones dinerarias en concepto de Incapacidad Laboral Permanente (I.L.P.) y fallecimiento.

A efectos de llevar a cabo la imputación al F.F.E.P. de la prestación dineraria en concepto de I.L.P. y fallecimiento respecto de la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2, en los términos de lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 367/20, se requerirá la determinación definitiva del carácter profesional de la contingencia, en cumplimiento del procedimiento especial dispuesto por el Capítulo II de la presente resolución, así como también la determinación de la I.L.P. por parte de la instancia competente.

ARTÍCULO 15.- Denuncias de imputaciones.

Las imputaciones que se pretenda efectuar respecto del F.F.E.P. en lo referente a las contingencias previstas en el artículo 1º, 3° y 4° del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 367/20 deberán ser denunciadas al REGISTRO DE MOVIMIENTOS DEL FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES creado por la Resolución S.R.T. Nº 246 de fecha 7 de marzo de 2012, con arreglo a dicha reglamentación o la que en un futuro la reemplace o complemente.

CAPÍTULO IV

DE LAS FACULTADES REGLAMENTARIAS

ARTÍCULO 16.- Procedimientos para la denuncia e imputación al F.F.E.P..

Facúltase a la GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL de esta S.R.T. a dictar las normas reglamentarias correspondientes a efectos de regular los procedimientos para el tratamiento y registración de las denuncias de las contingencias previstas en el artículo 1º de la presente resolución, así como también los mecanismos idóneos a los fines de las imputaciones al F.F.E.P. de dichas contingencias, diseñados en resguardo a los principios de celeridad y congruencia.

ARTÍCULO 17.- Mesa de Entradas Virtual.

Facúltase conjuntamente a la GERENCIA TÉCNICA y a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE COMISIONES MÉDICAS de esta S.R.T. a dictar las normas reglamentarias correspondientes para la implementación de una Mesa de Entradas Virtual en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y de la Comisión Médica Central a los efectos de la formalización de manera no presencial del trámite previsto en el artículo 3º de la presente resolución y de toda otra presentación que resulte procedente en el marco de la emergencia pública sanitaria dispuesta por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20, así como a establecer las condiciones para la acreditación de la legitimación de los presentantes.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES ACLARATORIAS

ARTÍCULO 18.- Trabajadores/as de la salud.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 367/20, se entenderá como trabajadores/as de la salud, con carácter meramente enunciativo, al personal médico, de enfermería, auxiliares (entendiéndose por tal camilleros, choferes de ambulancia y de transporte de residuos patológicos, mucamas; personal de limpieza y empresas de saneamiento, incluyendo residuos patológicos), de esterilización, administrativos, de vigilancia, secretarias de servicios, mantenimiento, kinesiólogos, bioquímicos (laboratorio y toma de muestras) y todas aquellas actividades desarrolladas en cumplimiento de tareas asistenciales en los tres niveles de atención (guardia, internación y terapia intensiva), debidamente identificados con arreglo a los Clasificadores Industriales Internacionales Uniformes (CIIU) contenidos en el Anexo de Firma Conjunta IF-2020-28303075-APN-GP#SRT que forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 19.- Financiación mediante el F.F.E.P.

Entiéndase que, conforme lo dispuesto por los artículos 4º y 5º del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 367/20, procederá la imputación al F.F.E.P. del financiamiento de las prestaciones otorgadas por la cobertura de la enfermedad COVID-19, en el supuesto de los/las trabajadores/as exceptuados/as del deber de aislamiento sanitario general, sobre aquellas contingencias cuya primera manifestación invalidante se haya producido hasta SESENTA (60) días después de finalizado el plazo de aislamiento social, preventivo y obligatorio vigente, y en el supuesto especial

de los/las trabajadores/as de la salud, sobre aquellas contingencias cuya primera manifestación invalidante se haya producido hasta los SESENTA (60) días posteriores a la finalización de la emergencia pública sanitaria.

ARTÍCULO 20.- Denuncias preexistentes.

Las A.R.T. y los E.A. deberán corroborar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el artículo 1° de la presente resolución sobre todas aquellas denuncias de COVID-19 que hubieran recibido a partir de la entrada en vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, y proceder, en su caso, a poner a disposición las prestaciones en forma inmediata conforme lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367/20, ajustándose los asientos respectivos de las contingencias denunciadas al REGISTRO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES creado por la Resolución S.R.T. N° 840/05.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES DE FORMA

ARTÍCULO 21- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 22.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Gustavo Dario Moron

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 31/2020 (*)

RESOL-2020-31-APN-SRT#MT

Derogación de la Resolución N° 25/20 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo para ajustarse a lo dispuesto por el Decreto N° 298/2020.

Ciudad de Buenos Aires, 26/03/2020

VISTO el Expediente EX-2020-17808753-APN-GAJYN#SRT, las Leyes N° 19.549, 24.241, N° 24.557, N° 26.425, N° 27.348, N° 27.541, los Decretos N° 1.759 de fecha 03 de abril de 1972 (t.o. 2017), N° 717 de fecha 28 de junio de 1996, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, Nº 297 y Nº 298 ambos de fecha 19 de marzo de 2020, las Decisiones Administrativas de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020, la Resolución del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN N° 568 de fecha 14 marzo de 2020, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.) N° 202 de fecha 13 de marzo de 2020, N° 207 de fecha 16 de marzo de 2020, la Instrucción de la entonces SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (S.A.F.J.P.) N° 37 de fecha 09 de noviembre de 2011, las Resoluciones de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 179 de fecha 21 de enero de 2015, N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017, N° 38 de fecha 09 de mayo de 2018, N° 23 de fecha 17 de marzo de 2020, Nº 25 de fecha 19 de marzo de 2020, la Disposición de la Gerencia de Administración de Comisiones Médicas (G.A.C.M.) N° 4 de fecha 18 de marzo de 2020, la Acordada de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (C.S.J.N.) N° 4 de fecha 16 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 27.541 se dispuso hasta el 31 de diciembre de 2020 la emergencia en materia sanitaria.

Que el 30 de enero de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) declaró el brote del nuevo Coronavirus -COVID-19- como una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) en el marco del Reglamento Sanitario Internacional, para la que los países deben estar preparados en cuanto a la contención, vigilancia activa, detección temprana, aislamiento, manejo de casos, rastreo de contactos y prevención de la propagación de la infección.

Que el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada por la O.M.S. en relación al brote del Coronavirus -COVID-19-.

Que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dictó en consecuencia las Decisiones Administrativas N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020 y N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020, mediante las cuales otorgó licencias excepcionales de CATORCE (14) días a todas aquellas personas que hayan ingresado al país habiendo permanecido en países declarados zonas de riesgo a recomendación del MINISTERIO DE SALUD y dispensó por CATORCE (14) días a los grupos de riesgos del deber de asistencia a su lugar de trabajo y estableció la modalidad de trabajo remoto para el SECTOR PÚBLICO NACIONAL.

Que por su parte, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.) dictó las Resoluciones N° 202 de fecha 13 de marzo de 2020 y N° 207 de fecha 16 de marzo de 2020, dispensando de asistir a sus lugares de trabajo a los/las trabajadores/as incluidos en los grupos de aislamiento obligatorio y grupos

(*) Publicada en la edición del 27/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de riesgo, y habilitando a prestar tareas en el lugar de aislamiento estableciendo previamente las condiciones de la misma con su empleador.

Que en virtud de razones de salud pública, originadas en la propagación a nivel mundial, regional y local de distintos casos de Coronavirus -COVID-19-, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (C.S.J.N.) a través de la Acordada N° 4 de fecha 16 de marzo de 2020, declaró inhábiles los días 16 al 31 de marzo del corriente año, ambos inclusive, para las actuaciones judiciales ante todos los Tribunales que integran el PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

Que en el ámbito de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), mediante la Resolución S.R.T. N° 23 de fecha 17 de marzo de 2020, se aprobó el PROTOCOLO REGULATORIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, sus Delegaciones y la Comisión Médica Central en el marco de la emergencia sanitaria.

Que asimismo, la Disposición de la Gerencia de Administración de Comisiones Médicas (G.A.C.M.) N° 4 de fecha 18 de marzo de 2020, dispuso el transito a la Etapa 3 del mentado protocolo, decretándose el cese general de actividades en la totalidad de Comisiones Médicas Jurisdiccionales y Delegaciones como así también la Comisión Médica Central, en principio, hasta el día 31 de marzo de 2020.

Que además, la Resolución S.R.T. Nº 25 de fecha 19 de marzo de 2020, estableció la suspensión de los plazos administrativos recursivos de todos los procedimientos administrativos en trámite ante la S.R.T. a partir del día 16 de marzo de 2020 y por el término de TREINTA (30) días hábiles administrativos, ello en el marco de la emergencia sanitaria dispuesto por el Decreto Nº 260/20.

Que con el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso en forma temporaria el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” con el fin de proteger la salud pública.

Que seguidamente, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 298 de fecha 19 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos: Decreto N° 1.759 de fecha 03 de abril de 1972 (t.o. 2017) y por otros procedimientos especiales, a partir de la publicación de este decreto y hasta el 31 de marzo de 2020, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

Que así las cosas, las medidas decretadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en el marco de la emergencia sanitaria imperante, se imponen a la previamente adoptada por este Organismo en relación al cómputo de los plazos recursivos administrativos.

Que las circunstancias acaecidas exigen armonizar la suspensión de los plazos administrativos siguiendo las disposiciones del GOBIERNO NACIONAL, excluyendo así la posibilidad de acumulación de los términos previstos en la Resolución S.R.T. Nº 25/20 y el Decreto Nº 298/20.

Que el orden expuesto, corresponde derogar la Resolución S.R.T. N° 25/20 y dejar sin efecto la suspensión de plazos recursivos administrativos dispuesta, estando a lo establecido por el PODER EJECTIVO NACIONAL mediante el Decreto Nº 298/20, o el que en un futuro lo reemplace o complemente.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de esta S.R.T. ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 36, apartado 1, inciso e) y 38 de la Ley N° 24.557, el artículo 51 de la Ley N° 24.241, el artículo 15 de la Ley N° 26.425, el artículo 3° de la Ley N° 27.348, y el artículo 35 del Decreto N° 717 de fecha 28 de junio de 1996, en concordancia con la Emergencia Sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y por el artículo 12 del Decreto N° 260/20 y en función con lo dispuesto en el Decreto N° 298/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Derógase la Resolución S.R.T. N° 25 de fecha 19 de marzo de 2020 y déjase sin efecto la suspensión de plazos recursivos administrativos dispuesta, estando a lo establecido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto Nº 298 de fecha 19 de marzo de 2020, o el que en un futuro lo reemplace o complemente.

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Gustavo Dario Moron

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 29/2020 (*) (**)

RESOL-2020-29-APN-SRT#MT

Establecimiento del modelo digital de afiche informativo y aprobación del documento "SARS-Cov-2. Recomendaciones y medidas de prevención en ámbitos laborales".

Ciudad de Buenos Aires, 21/03/2020

VISTO el Expediente EX-2020-17251192-APN-SMYC#SRT, las Leyes N° 19.587, N° 24.557, Nº 27.541, los Decretos N° 1.057 de fecha 11 de noviembre de 2003, N° 249 de fecha 20 de marzo de 2007, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, las Resoluciones de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 70 de fecha 01 de octubre de 1997, N° 62 de fecha 28 de febrero de 2002, N° 268 de fecha 16 de junio de 2016, N° 4 de fecha 11 de enero de 2019, N° 22 de fecha 17 de marzo de 2020, N° 27 de fecha 20 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde recordar que el artículo 1° de la Ley N° 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo, estableció que sus disposiciones se aplicarán a todos los establecimientos y explotaciones, persigan o no fines de lucro, cualesquiera sean la naturaleza económica de las actividades, el medio donde ellas se ejecuten, el carácter de los centros y puestos de trabajo y la índole de las maquinarias, elementos, dispositivos o procedimientos que se utilicen o adopten.

Que a su vez, el artículo 4°, inciso b) del cuerpo legal precedentemente mencionado establece que la normativa relativa a Higiene y Seguridad en el Trabajo comprende las normas técnicas y las medidas precautorias y de cualquier otra índole que tengan por objeto prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos puestos de trabajo.

Que asimismo, los artículos 8° y 9° de la citada ley establecen que el empleador deberá adoptar y poner en práctica las medidas adecuadas de higiene y seguridad para proteger la vida y la integridad de los trabajadores.

Que, por otro lado, con la sanción de la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo, el artículo 1°, apartado 2, inciso a) de dicha normativa dispuso como uno de los objetivos fundamentales del Sistema de Riesgos del Trabajo, la reducción de la siniestralidad, a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo.

Que en este sentido, los empleadores, los trabajadores y las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) comprendidos en el ámbito de dicha ley, están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo, así como cumplir con las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo, estableciendo el artículo 31 de la Ley N° 24.557, los derechos, deberes y prohibiciones de éstos.

Que a tal fin, se creó la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) como Organismo autárquico en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.), quien tiene la facultad de regular y supervisar el sistema instaurado.

(*) Publicada en la edición del 21/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227097/20200321

Que este Organismo dictó la Resolución S.R.T. Nº 70 de fecha 01 de octubre de 1997, a través de la cual se aprobó el contenido de un afiche con información relativa al sistema de riesgos del trabajo y se estableció la obligación en cabeza de las A.R.T. de entregar el referido afiche de manera gratuita, a todas sus empresas afiliadas.

Que posteriormente, mediante las Resoluciones S.R.T. N° 62 de fecha 28 de febrero de 2002 y N° 268 de fecha 16 de junio de 2016, se actualizó el contenido del afiche referido precedente.

Que a través de los Decretos N° 1.057 de fecha 11 de noviembre de 2003 y N° 249 de fecha 20 de marzo de 2007, se delegó a esta S.R.T. la facultad de dictar las normas necesarias para asegurar una adecuada prevención de los riesgos del trabajo.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que en este sentido, el citado decreto explicitó que, dada la situación actual, resulta necesaria la adopción de nuevas medidas oportunas, transparentes, consensuadas y basadas en evidencia científica, que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que en este contexto, el Señor Gerente General de esta S.R.T. ha impulsado la conformación de un Comité de Crisis que actuará ante la ocurrencia de hechos fortuitos tales como el mencionado en el considerando precedente.

Que la aludida iniciativa ha determinado el dictado de la Resolución S.R.T. N° 22 de fecha 17 de marzo de 2020, que dispuso la creación del Comité de Crisis de la S.R.T..

Que en el ámbito del Comité de Crisis, el Señor Gerente General ha entendido necesario informar a los actores involucrados en el sistema de riesgos del trabajo, las medidas de prevención conducentes para contribuir a los fines establecidos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en relación con el coronavirus COVID-19, en concordancia con los objetivos establecidos en la Ley N° 24.557.

Que en consecuencia, se estima procedente incluir dentro de la obligación de asesoramiento de las A.R.T., la difusión de un modelo digital de afiche informativo a todos sus empleadores afiliados, cuyo prototipo se detalla en el Anexo I IF-2020-18248527-APN-SMYC#SRT que forma parte integrante de la presente resolución.

Que en virtud de la situación de emergencia sanitaria descripta, y la necesidad de generar conciencia en el corto plazo a la población laboralmente activa, con miras a evitar contingencias en el ámbito del trabajo y la propagación del agente en la comunidad, las A.R.T. deberán instrumentar los medios necesarios para proceder a la difusión del afiche en formato digital.

Que en el mismo sentido, luce pertinente que, haciendo uso de las herramientas informáticas disponibles en la actualidad, las A.R.T. procedan a notificar el contenido del afiche informativo aprobado por la presente resolución, en formato digital, favoreciendo su recepción y distribución entre la fuerza de trabajo.

Que este acto normativo, complementa las medidas ya adoptadas por el Sector Público Nacional y se dicta en el marco de las recomendaciones emitidas por la OMS y el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN.

Que en tal sentido, se procede a aprobar el documento “SARS-CoV-2 RECOMENDACIONES Y MEDIDAS DE PREVENCIÓN EN ÁMBITOS LABORALES”, como Anexo II IF-2020-18248944-APN-SMYC#SRT.

Que con fecha 20 de marzo de 2020 se dictó la Resolución S.R.T. Nº 27 en la cual, por un error administrativo involuntario en las actuaciones, se omitió consignar los términos apropiados a efectos de precisar los institutos informativos reglamentados, y en consecuencia, corresponde ser derogada.

Que la Gerencia de Prevención como la Subgerencia de Comunicación Institucional, han intervenido y prestado su conformidad en el ámbito de sus competencias.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de esta S.R.T. ha intervenido en el área de su competencia.

Que la presente medida, se dicta en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 36 y 38 de la Ley N° 24.557, los Decretos N° 1.057/03 y N° 249/07, en función de lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) deberán proveer gratuitamente un modelo digital de afiche informativo sobre medidas de prevención específicas acerca del Coronavirus COVID-19 a todos sus empleadores afiliados.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el texto del modelo digital de afiche informativo, que deberán proveer las A.R.T./ Empleadores Autoasegurados (E.A.), el que como Anexo I IF-2020-18248527-APN-SMYC#SRT, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Apruébase el documento "SARS-Cov-2 Recomendaciones y medidas de prevención en ámbitos laborales", el que como Anexo II IF-2020-18248944-APN-SMYC#SRT forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que las A.R.T. deberán instrumentar, a través de herramientas informáticas, los medios pertinentes para difundir y notificar a los empleadores afiliados el contenido aprobado en los artículos 2º y 3º de la presente resolución en formato digital, y asesorarlos al respecto. Adicionalmente, deberán hacer uso de las herramientas informáticas disponibles para notificar a todos los empleadores afiliados el contenido aprobado en los artículos 2º y 3º de la presente resolución en formato digital.

ARTÍCULO 5°.- Determínase que el modelo digital de afiche informativo, cuyo texto se aprueba en el artículo 2°, será de exhibición obligatoria por parte de los empleadores, debiendo exponerse al menos UNO (1) por establecimiento, en lugares destacados que permitan la fácil visualización por parte de todos los trabajadores. Los empleadores verificarán la correcta conservación de los afiches y procederán a su reposición en caso de deterioro, pérdida o sustracción.

ARTÍCULO 6°.- Establécese que los E.A. y las A.R.T. Mutuales deberán dar cumplimiento a la presente resolución en el ámbito de los establecimientos alcanzados por su cobertura.

ARTÍCULO 7°.- Derógase la Resolución S.R.T. N° 27 de fecha 20 de marzo de 2020, por lo motivos expuesto en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO 8°.- La presente resolución entrará en vigencia el primer día hábil posterior a su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Gustavo Dario Moron

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 26/2020 (*)

RESOL-2020-26-APN-SRT#MT

Esquema reducido de atención al público.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO el Expediente EX-2020-18037036- -APN-GAJYN#SRT, las Leyes N° 19.549, N° 24.557, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, las Decisiones Administrativas de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. y S.S.) N° 202 de fecha 13 de marzo de 2020, N° 207 de fecha 16 de marzo de 2020, la Resolución del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN (M.S.N.) N° 568 de fecha 14 marzo de 2020, las Resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 1.380 de fecha 10 de diciembre de 2008, N° 26 de fecha 4 de abril de 2018, N° 4 de fecha 11 de enero de 2019, N° 22 de fecha 17 de marzo de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 27.541 se dispuso hasta el 31 de diciembre de 2020 la emergencia en materia sanitaria.

Que el 30 de enero de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) declaró el brote del nuevo coronavirus -COVID-19- como una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) en el marco del Reglamento Sanitario Internacional, para la que los países deben estar preparados en cuanto a la contención, vigilancia activa, detección temprana, aislamiento, manejo de casos, rastreo de contactos y prevención de la propagación de la infección.

Que el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) en relación brote del Coronavirus COVID-19.

Que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dictó en consecuencia las Decisiones Administrativas N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020 y N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020, mediante las cuales otorgó licencias excepcionales de CATORCE (14) días a todas aquellas personas que hayan ingresado al país habiendo permanecido en países declarados zonas de riesgo a recomendación del MINISTERIO DE SALUD, dispensó por CATORCE (14) días a los grupos de riesgos del deber de asistencia a su lugar de trabajo y estableció la modalidad de trabajo remoto para el SECTOR PÚBLICO NACIONAL.

Que por su parte, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E.yS.S.) dictó las Resoluciones N° 202 de 13 fecha de marzo de 2020 y N° 207 de fecha 16 de marzo de 2020, dispensando de asistir a sus lugares de trabajo a los/las trabajadores/as incluidos en los grupos de aislamiento obligatorio y grupos de riesgo, y habilitando a prestar tareas en el lugar de aislamiento estableciendo previamente las condiciones de la misma con su empleador.

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en el marco de la emergencia sanitaria descripta, le corresponde a esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) creada por la Ley N° 24.557 implementar acciones tendientes a resguardar las condiciones de seguridad e higiene de los/las trabajadores/ras del Organismo y de la comunidad en general.

Que la Resolución S.R.T. N° 1.380 de fecha 10 de diciembre de 2008 aprobó el Reglamento de Procedimientos Administrativos de esta S.R.T., regulando en el punto 3 de su Anexo, el ingreso, egreso y registro de documentación.

Que a su vez, mediante la Resolución S.R.T. N° 26 de fecha 4 de abril de 2018, se estableció el lugar, domicilio de funcionamiento, y horario de atención para la Mesa de Entradas de esta S.R.T..

Que en el Anexo IV de la Resolución S. R.T. N° 4 de fecha 11 de enero de 2019 por la que se aprobó la estructura orgánico funcional de la S.R.T., se estableció entre las acciones del Departamento de Secretaria General la de "Intervenir en todo lo atinente al funcionamiento de la Mesa de Entradas del Organismo, exceptuando las mesas correspondientes a las Comisiones Médicas y controlando el ingreso, registro, despacho, seguimiento y archivo de la documentación administrativa."

Que la situación actual requiere la adopción de medidas rápidas, eficaces y urgentes que colaboren en la mitigación de la propagación del coronavirus COVID 19.

Que desde el GOBIERNO NACIONAL se ha requerido a la población que restrinja su circulación por lo cual deben ampliarse los grupos de personas alcanzados por la suspensión del deber de asistencia al lugar de trabajo.

Que adicionalmente, se ha dispuesto la restricción del transporte público en todo el territorio de la república, en tanto que las distintas provincias se encuentran adoptando medidas en el mismo sentido.

Que mediante la sanción de la Resolución S.R.T. N° 22 de fecha 17 de marzo de 2020 se dispuso la creación del Comité de Crisis de la S.R.T. responsable de garantizar la continuidad de la operatoria del Organismo ante la ocurrencia de hechos fortuitos tales como el mencionado en el considerando precedente.

Que en el ámbito del Comité de Crisis de la S.R.T., el Señor Gerente General entendió imprescindible instrumentar las acciones necesarias para limitar la atención de personas en la Mesa de Entradas de esta S.R.T., resguardando así las condiciones de seguridad e higiene de los trabajadores y trabajadoras del organismo.

Que en este sentido, en lo que respecta a la atención al público deviene necesario dotar a la Mesa de Entradas de la S.R.T. con un esquema que regule la asistencia presencial, a fin de evitar aglomeración de personas, con vista a mitigar la propagación del COVID-19.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de la S.R.T. ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 36, apartado 1, inciso e) y 38 de la Ley N° 24.557, en concordancia con la Emergencia Sanitaria dispuesta por Ley N° 27.541 y por el artículo 12 del Decreto N° 260/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que la atención al público en la Mesa de Entradas de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) contará con un esquema reducido de atención al público, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) respecto del virus COVID-19, con el fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

ARTÍCULO 2°.- Determínase que la atención al público de la Mesa de Entradas dependiente del DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA GENERAL (D.S.G.), sita en la calle Sarmiento N° 1.962, Planta Baja, de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, (C1044AAD), funcionará de Lunes a Viernes en el horario de 11:00 a 15:00 horas en el marco de la emergencia pública sanitaria dispuesta por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que sólo TRES (3) personas podrán aguardar en el sector destinado a la espera, recomendándose procurar mantener al menos UN (1) metro de distancia entre ellas, evitando el contacto. Asimismo, se les recuerda a las personas incluidas en los grupos de aislamiento obligatorio y grupos de riesgo que no deberán asistir en forma presencial.

ARTÍCULO 4°.- Determínase que el horario de atención al público de la Mesa de Entradas de la S.R.T. podrá tener modificaciones según la evolución de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que las modificaciones producidas en el horario de atención al público de la Mesa de Entradas de la S.R.T. serán anunciadas oportunamente en el sitio web oficial de la S.R.T. (https://www.argentina.gob.ar/srt).

ARTÍCULO 6°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Gustavo Dario Moron

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 25/2020 (*)

RESOL-2020-25-APN-SRT#MT

Suspensión de los plazos administrativos recursivos de los procedimientos.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO el Expediente EX-2020-17808753-APN-GAJYN#SRT, las Leyes N° 19.549, 24.241, N° 24.557, N° 26.425, N° 27.348, N° 27.541, los Decretos N° 1.759 de fecha 03 de abril de 1972, N° 717 de fecha 28 de junio de 1996, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, las Decisiones Administrativas de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020, la Resolución del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN N° 568 de fecha 14 marzo de 2020, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.) N° 202 de fecha 13 de marzo de 2020, N° 207 de fecha 16 de marzo de 2020, la Instrucción de la entonces SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (S.A.F.J.P.) N° 37 de fecha 09 de noviembre de 2011, las Resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 179 de fecha 21 de enero de 2015, N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017, N° 38 de fecha 09 de mayo de 2018, N° 22 de fecha 17 de marzo de 2020, N° 23 de fecha 17 de marzo de 2020, la Disposición de la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE COMISIONES MÉDICAS (G.A.C.M.) N° 4 de fecha 18 de marzo de 2020, la Acordada de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (C.S.J.N.) N° 4 de fecha 16 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 27.541 se dispuso hasta el 31 de diciembre de 2020 la emergencia en materia sanitaria.

Que el 30 de enero de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) declaró el brote del nuevo Coronavirus -COVID-19- como una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) en el marco del Reglamento Sanitario Internacional, para la que los países deben estar preparados en cuanto a la contención, vigilancia activa, detección temprana, aislamiento, manejo de casos, rastreo de contactos y prevención de la propagación de la infección.

Que el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada por la O.M.S. en relación al brote del Coronavirus COVID-19.

Que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dictó en consecuencia las Decisiones Administrativas N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020 y N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020, mediante las cuales otorgó licencias excepcionales de CATORCE (14) días a todas aquellas personas que hayan ingresado al país habiendo permanecido en países declarados zonas de riesgo a recomendación del MINISTERIO DE SALUD y dispensó por CATORCE (14) días a los grupos de riesgos del deber de asistencia a su lugar de trabajo y estableció la modalidad de trabajo remoto para el SECTOR PÚBLICO NACIONAL.

Que por su parte, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dictó las Resoluciones N° 202 de fecha 13 de marzo de 2020 y N° 207 de fecha 16 de marzo de 2020, dispensando de asistir a sus lugares de trabajo a los/las trabajadores/as incluidos en los grupos de aislamiento obligatorio y grupos de riesgo,

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

y habilitando a prestar tareas en el lugar de aislamiento estableciendo previamente las condiciones de la misma con su empleador.

Que en virtud de razones de salud pública, originadas en la propagación a nivel mundial, regional y local de distintos casos de Coronavirus -COVID-19-, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (C.S.J.N.) a través de la Acordada N° 4 de fecha 16 de marzo de 2020, declaró inhábiles los días 16 al 31 de marzo del corriente año, ambos inclusive, para las actuaciones judiciales ante todos los tribunales que integran el PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

Que le corresponde a esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) creada por la Ley N° 24.557, implementar acciones tendientes a resguardar las condiciones de seguridad e higiene de los/las trabajadores/ras del Organismo y de la comunidad en general.

Que en el marco de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, resulta necesario implementar acciones y políticas excepcionales para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por el GOBIERNO NACIONAL.

Que en este contexto, el Señor Gerente General de esta S.R.T. ha impulsado la conformación de un Comité de Crisis responsable de garantizar la continuidad de la operatoria del Organismo ante la ocurrencia de hechos fortuitos tales como el mencionado en el considerando precedente.

Que la aludida iniciativa ha determinado el dictado de la Resolución S.R.T. N° 22 de fecha 17 de marzo de 2020, que dispuso la creación del Comité de Crisis de la S.R.T..

Que en el ámbito del Comité de Crisis convocado a efectos de determinar la adopción de medidas extraordinarias requeridas por la emergencia sanitaria decretada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, el Señor Gerente General ha entendido pertinente establecer condiciones de funcionamiento excepcional de esta S.R.T. tendientes a brindar certeza y previsibilidad jurídicas a los/las administrados/as.

Que mediante la Resolución S.R.T. N° 23 de fecha 17 de marzo de 2020, se aprobó el PROTOCOLO REGULATORIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales (C.M.J.), sus Delegaciones y la Comisión Médica Central (C.M.C.) en el marco de la emergencia sanitaria.

Que mediante la Disposición de la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE COMISIONES MÉDICAS (G.A.C.M.) N° 4 de fecha 18 de marzo de 2020, se dispuso el tránsito a la Etapa 3 del mentado protocolo, decretándose el cese general de actividades en la totalidad de Comisiones Médicas Jurisdiccionales y Delegaciones como así también la Comisión Médica Central, en principio, a partir del día 19 de marzo de 2020 hasta el día 31 de marzo de 2020.

Que en el sentido expuesto se juzga necesario declarar la suspensión de todos los plazos administrativos recursivos para los procedimientos vigentes ante esta S.R.T. en el marco de la emergencia sanitaria imperante. La presente medida incluye entre otros, los recursos establecidos en el Anexo I, punto A, apartado 12, punto 2 de la Resolución S.R.T. N° 38 de fecha 09 de mayo de 2018 y los tramitados en el ámbito de las Comisiones Médicas.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de la S.R.T. ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 36, apartado 1, inciso e) y 38 de la Ley N° 24.557, el artículo 51 de la Ley N° 24.241, el artículo 15 de la Ley N° 26.425, el artículo 3° de la Ley N° 27.348, y el artículo 35 del Decreto N° 717 de fecha 28 de junio de 1996, en concordancia con la Emergencia Sanitaria dispuesta por Ley N° 27.541 y por el artículo 12 del Decreto N° 260/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese en el marco de la emergencia pública sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, la suspensión de los plazos administrativos recursivos de todos los procedimientos administrativos en trámite ante esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) a partir del día 16 de marzo de 2020 y por el término de TREINTA (30) días hábiles administrativos. La presente medida incluye entre otros, los recursos establecidos en el Anexo I, punto A, apartado 12, punto 2 de la Resolución S.R.T. N° 38 de fecha 09 de mayo de 2018 y los tramitados en el ámbito de las Comisiones Médicas.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Gustavo Dario Moron

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 23/2020 (*) (**)

RESOL-2020-23-APN-SRT#MT

Protocolo Regulatorio de Atención al Público.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO el Expediente EX-2020-17453289-APN-GACM#SRT, las Leyes N° 24.241, N° 24.557, N° 26.425, N° 27.348, 27.541, los Decretos N° 2.104 y N° 2.105 ambos de fecha 04 de diciembre de 2008, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, las Decisiones Administrativa de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020, la Instrucción de la entonces SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (S.A.F.J.P.) N° 37 de fecha 9 de noviembre de 2011, las Resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 179 de fecha 21 de enero de 2015, N° 1.838 de fecha 01 de agosto de 2014, N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017, N° 22 de fecha 17 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 27.541 se dispuso hasta el 31 de diciembre de 2020 la emergencia en materia sanitaria.

Que el 30 de enero de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) declaró el brote del nuevo coronavirus –COVID-19- como una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) en el marco del Reglamento Sanitario Internacional, para la que los países deben estar preparados en cuanto a la contención, vigilancia activa, detección temprana, aislamiento, manejo de casos, rastreo de contactos y prevención de la propagación de la infección.

Que el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) en relación brote del Coronavirus COVID-19.

Que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dicto en consecuencia la Decisión Administrativa N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020, respecto de las licencias excepcionales de CATORCE (14) días a todas aquellas personas que hayan ingresado al país habiendo permanecido en países declarados zonas de riesgo a recomendación del MINISTERIO DE SALUD.

Que la Decisión Administrativa N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020 dispensó por CATORCE (14) días a los grupos de riesgos del deber de asistencia a su lugar de trabajo y estableció la modalidad de trabajo remoto para el SECTOR PÚBLICO NACIONAL.

Que le corresponde a esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) creada por la Ley N° 24.557 implementar acciones tendientes a resguardar las condiciones de seguridad e higiene de los/las trabajadores/ras del Organismo y de la comunidad en general.

Que mediante los Decretos N° 2.104 y N° 2.105, ambos de fecha 04 de diciembre de 2008, se facultó a la S.R.T. a dictar las normas aclaratorias, complementarias en materia de regulación y relativas al funcionamiento de las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central.

(*) Publicada en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/226945/20200318

Que en el marco de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, resulta necesario implementar acciones y políticas excepcionales para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por el GOBIERNO NACIONAL.

Que en este contexto, el Señor Gerente General de esta S.R.T. ha impulsado la conformación de un Comité de Crisis responsable de garantizar la continuidad de la operatoria del Organismo ante la ocurrencia de hechos fortuitos tales como el mencionado en el considerando precedente.

Que la aludida iniciativa ha determinado el dictado de la Resolución S.R.T. N° 22 de fecha 17 de marzo de 2020, que dispuso la creación del Comité de Crisis de la S.R.T..

Que en el ámbito del Comité de Crisis convocado a efectos de determinar la adopción de medidas extraordinarias requeridas por la emergencia sanitaria decretada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, el Sr. Gerente General ha entendido pertinente establecer condiciones de funcionamiento excepcional de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, sus delegaciones y la Comisión Médica Central, en orden a garantizar la eficacia de los recaudos preventivos generales adoptados por el Gobierno Nacional, tendientes a contener la propagación del agente patógeno Coronavirus COVID-19 entre la población en general.

Que en el sentido expuesto se juzga necesario regular la atención al público en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, sus delegaciones y la Comisión Médica Central dotándolas con un esquema que regule la asistencia presencial a fin de evitar aglomeración de personas, para mitigar la propagación del Coronavirus COVID-19.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de la S.R.T. ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 36, apartado 1, inciso e) y 38 de la Ley N° 24.557, el artículo 51 de la Ley N° 24.241, el artículo 15 de la Ley N° 26.425, de la Ley N° 27.348, el artículo 10 del Decreto N° 2.104/08 y el artículo 6° del Decreto N° 2.105/08, en concordancia con la Emergencia Sanitaria dispuesta por Ley N° 27.541 y por el artículo 12 del Decreto N° 260/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el PROTOCOLO REGULATORIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales (C.M.J.), sus Delegaciones y la Comisión Médica Central (C.M.C.) en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, que como Anexo IF-2020-17588562-APN-GACM#SRT forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que, independientemente del plazo de aplicación del PROTOCOLO establecido en el artículo 1°, se suspenden los plazos procesales administrativos establecidos en el artículo 29 de la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017, por el término de TREINTA (30) días, a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE COMISIONES MÉDICAS a disponer la vigencia y el cese de cada una de las etapas previstas en el PROTOCOLO establecido en el artículo 1° de la presente resolución para cada una de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, sus Delegaciones como así también la Comisión Médica Central, según la evolución de la situación epidemiológica conforme lo establezca el Comité de Crisis de esta S.R.T., debiendo para ello dar publicidad de la comunicación oficial correspondiente a través del sitio web de la S.R.T. (https://www.argentina.gob.ar/srt) y exhibirla en las distintas sedes, según corresponda.

Corresponderá en cada caso, y en función a la etapa por la que se esté cursando, la reprogramación y notificación a los interesados de todos los turnos concedidos.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que la presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Gustavo Dario Moron

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 21/2020 (*)

RESOL-2020-21-APN-SRT#MT

Establecimiento de normas para la tutela de la salud laboral de los trabajadores y las trabajadoras en el teletrabajo por intermedio de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).

Ciudad de Buenos Aires, 16/03/2020

VISTO el Expediente EX-2020-17258674-APN-GAJYN#SRT, las Leyes Nº 19.587, Nº 24.557, N° 27.541, los Decretos N° 1.057 de fecha 11 de noviembre de 2003, N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 1.552 de fecha 08 de noviembre de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º, apartado 2, inciso a) de la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo estableció que uno de los objetivos fundamentales del sistema es la reducción de la siniestralidad a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo.

Que en el artículo 4º del mencionado cuerpo legal se estableció que los empleadores, los trabajadores y las ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (A.R.T.) comprendidos en el ámbito de la Ley sobre Riesgos del Trabajo están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo. A tal fin, deberán asumir el cumplimiento de las normas sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Que el artículo 4°, inciso b) de la Ley Nº 19.587 estableció que la normativa relativa a Higiene y Seguridad en el Trabajo comprende las normas técnicas, las medidas sanitarias, precautorias, de tutela y de cualquier otra índole que tengan por objeto prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos puestos de trabajo.

Que por Ley N° 27.541 se dispuso hasta el 31 de diciembre de 2020 la emergencia en materia sanitaria.

Que el artículo 1° del Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 amplía la emergencia pública en materia sanitaria por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que la presente se dicta ante las excepcionales circunstancias imperantes, y a fin de mitigar la propagación del Coronavirus COVID-19 y su eventual impacto en la salud ocupacional de los trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia que desempeñan su relación laboral en todo el territorio nacional.

Que resulta esencial para evitar la propagación del Coronavirus limitar la concentración de personas y la utilización del transporte público mientras dure el estado de emergencia.

Que, asimismo, y por idénticas razones a las expresadas en los considerandos precedentes, es aconsejable promover en los empleadores el discernimiento prudencial y la decisión de disponer que algunas de las prestaciones laborales desarrolladas por los trabajadores y trabajadoras bajo su dependencia se realicen en los domicilios particulares de estos últimos.

Que esta modalidad transitoria y excepcional implica un ejercicio responsable de la buena fe propia de las relaciones laborales, debiendo empleadores y trabajadores extremar sus esfuerzos para no afectar las prestaciones comprometidas.

(*) Publicada en la edición del 17/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en este orden de ideas resulta necesario establecer normas básicas para la tutela de la salud laboral de los trabajadores, imponiendo a los empleadores que optasen por esta modalidad la obligación de denunciar a la A.R.T. correspondiente la nómina de los trabajadores alcanzados por esta medida y el domicilio en el que desarrollarán sus actividades laborales.

Que por no tratarse de una situación típica de teletrabajo sino de una medida derivada de la decretada emergencia sanitaria, no resultará aplicable en estos supuestos lo dispuesto en la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 1.552 de fecha 08 de noviembre de 2012.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículo 36, apartado 1, inciso a) y 38 de la Ley Nº 24.557, la Ley N° 27.541, y los Decretos Nº 1.057 de fecha 11 de noviembre de 2003 y N° 260/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese que los empleadores que habiliten a sus trabajadores a realizar su prestación laboral desde su domicilio particular en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 deberán denunciar a la ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO (A.R.T.) a la que estuvieran afiliados, el siguiente detalle:

· Nómina de trabajadores afectados (Apellido, Nombre y C.U.I.L.).

· Domicilio donde se desempeñara la tarea y frecuencia de la misma (cantidad de días y horas por semana).

El domicilio denunciado será considerado como ámbito laboral a todos los efectos de la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que la Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 1.552 de fecha 08 de noviembre de 2012 no resulta aplicable a los supuestos de excepción previstos en el artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 3°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. Gustavo Dario Moron

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE COMISIONES MÉDICAS

Disposición 6/2020 (*)

DI-2020-6-APN-GACM#SRT

Disposición del tránsito a la Etapa 2 del "Protocolo Regulatorio de Atención al Público" para todas aquellas Comisiones Médicas y Delegaciones con asiento en jurisdicciones alcanzadas por el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio".

Ciudad de Buenos Aires, 24/06/2020

VISTO el Expediente EX-2020-17882715-APN-SAT#SRT; las Leyes N° 19.549, N° 24.241, N° 24.557, N° 26.425, N° 26.773, N° 27.348, N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios y complementarios, los Decretos N° 2.104 y N° 2.105 ambos de fecha 04 de diciembre de 2008, Nº 298 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios y complementarios, la Resolución del MINISTERIO DE SALUD (M.S.) N° 627 de fecha 19 de marzo de 2020, las Resoluciones de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 179 de fecha 21 de enero de 2015, N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017, N° 4 de fecha 11 de enero de 2019, N° 22 y N° 23 ambas de fecha 17 de marzo de 2020, N° 31 de fecha 26 de marzo de 2020, N° 39 de fecha 28 de abril de 2020, N° 40 de fecha 29 de abril de 2020, N° 44 de fecha 15 de mayo de 2020, N° 46 de fecha 20 de marzo de 2020, N° 56 de fecha 24 de junio de 2020, las Disposiciones de esta GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE COMISIONES MÉDICAS (G.A.C.M.) N° 4 de fecha 18 de marzo de 2020, N° 5 de fecha 01 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 27.541 se dispuso hasta el 31 de diciembre de 2020 la emergencia en materia sanitaria.

Que el 30 de enero de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) en el marco del Reglamento Sanitario Internacional, para la que los países deben estar preparados en cuanto a la contención, vigilancia activa, detección temprana, aislamiento, manejo de casos, rastreo de contactos y prevención de la propagación de la infección.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) en relación al brote del coronavirus COVID-19.

Que en el marco de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, resulta necesario implementar acciones y políticas excepcionales para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por el GOBIERNO NACIONAL.

Que en este contexto, la Gerencia General de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) ha impulsado la conformación de un Comité de Crisis responsable de garantizar la continuidad de la operatoria del Organismo ante la ocurrencia de hechos fortuitos tales como el mencionado en el considerando precedente.

(*) Publicada en la edición del 26/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que mediante la sanción de la Resolución S.R.T. N° 22 de fecha 17 de marzo de 2020 se dispuso la creación del Comité de Crisis de la S.R.T. responsable de garantizar la continuidad de la operatoria del Organismo ante la ocurrencia de hechos fortuitos tales como el mencionado en el considerando precedente.

Que ante tales circunstancias, mediante la Resolución S.R.T. N° 23 de fecha 17 de marzo de 2020, se aprobó el PROTOCOLO REGULATORIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales (C.M.J.), sus Delegaciones y la Comisión Médica Central (C.M.C.), a los fines de regular la atención al público en el ámbito en las citadas Comisiones Médicas, dotándolas con un esquema de TRES (3) etapas que regule la asistencia presencial a fin de evitar aglomeración de personas, para mitigar la propagación del Coronavirus COVID-19, facultándose a la Gerencia de Administración de Comisiones Médicas (G.A.C.M.) a disponer la vigencia y el cese de cada una de las etapas previstas según la evolución de la situación epidemiológica.

Que frente a la emergencia sanitaria imperante, la Disposición G.A.C.M. N° 4 de fecha 18 de marzo de 2020, estableció el tránsito a la ETAPA 3 del mentado protocolo, decretándose el cese general de actividades de atención al público presencial en la totalidad de Comisiones Médicas Jurisdiccionales (C.M.J.) y Delegaciones, como así también la Comisión Médica Central (C.M.C.), en principio, a partir del día 19 de marzo de 2020 hasta el día 31 de marzo de 2020.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se declaró el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" como medida tendiente a proteger la salud pública en el marco de la emergencia sanitaria decretada en virtud de la pandemia del COVID-19, que luego fuera sucesivamente prorrogado por los D.N.U. Nº 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, Nº 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020 y 520 de fecha 07 de junio de 2020.

Que en función de ello, a través de la Disposición G.A.C.M. N° 5 de fecha 01 de abril de 2020, se dispuso prorrogar la vigencia de la ETAPA 3 prevista en el Protocolo aprobado por la Resolución S.R.T. Nº 23/20, en principio, durante el plazo que se extienda el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" determinado en el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/20 y complementarios.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 520/20 prorrogó hasta el día 28 de junio de 2020 inclusive, el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el D.N.U. N° 297/20 y complementarios en el aglomerado denominado Área Metropolitana de BUENOS AIRES (AMBA), la Ciudad de Córdoba y su aglomerado urbano de la Provincia de CÓRDOBA, el Departamento de San Fernando de la Provincia del CHACO, los Departamentos de Bariloche y de General Roca de la Provincia de RÍO NEGRO, y el Departamento de Rawson de la Provincia del CHUBUT, a la vez que dispuso, supletoriamente, una nueva etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" en las restantes jurisdicciones del territorio nacional en donde no se verifique la transmisión comunitaria del virus SARS-CoV-2 y se cumplan con los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en la norma.

Que mediante la Resolución S.R.T. N° 40 de fecha 29 de abril de 2020, se estableció la posibilidad de realizar presentaciones de los trámites allí enumerados, ante la Comisión Médica Central (C.M.C.) y las Comisiones Médicas Jurisdiccionales (C.M.J.), a través del módulo "Trámites a Distancia" (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) implementado por el Decreto Nº 1.063 de fecha 04 de octubre de 2016, aprobándose a su vez el PROTOCOLO PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS ANTE EL SERVICIO DE HOMOLOGACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS COMISIONES MÉDICAS JURISDICCIONALES EN FORMA VIRTUAL, incorporado como Anexo IF-2020-28900568-APN-GACM#SRT de la misma resolución.

Que posteriormente, con el dictado de la Resolución S.R.T. N° 44 de fecha 15 de mayo de 2020, se aprobó la implementación de la MESA DE ENTRADAS VIRTUAL en el ámbito de la S.R.T. mediante la plataforma "e-Servicios S.R.T." con el fin de establecer un medio de interacción con la comunidad en general, alternativo al presencial, respetando los principios de rapidez, economía, sencillez y eficacia en la actuación administrativa.

Que las tecnologías disponibles posibilitan el trabajo remoto en actividades que dicho marco instrumental así lo permite en el contexto sanitario referido, ello sin perjuicio de la ejecución de aquellos procesos que requieren de manera inexorable la actividad presencial, como por caso, la instancia de audiencia médica y/o examen físico.

Que a través de la Resolución S.R.T. N° 46 de fecha 20 de mayo de 2020, se aprobó el documento "PROTOCOLO SRT PARA LA PREVENCIÓN DEL COVID-19 - Recomendaciones y sugerencias", en el marco de la emergencia pública sanitaria dispuesta por el D.N.U. N° 260/20, para actividades y procesos que requieran su ejecución en modo presencial, el cual fue puesto a consideración de la COMISIÓN DE CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO (CyMAT) en el ámbito de la S.R.T., creada mediante la Resolución S.R.T. N° 39 de fecha 28 de abril de 2020, arribando al consenso respecto de las recomendaciones que forman parte de este protocolo y debidamente aprobado por Acta CyMAT N° 1 de fecha 18 de mayo de 2020 (IF-2020-32780890-APN-SRH#SRT).

Que en fecha 16 de junio de 2020, se expuso oficialmente en el ámbito de la COMISIÓN DE CyMAT -S.R.T.- el plan de reapertura progresiva de las Comisiones Médicas, en el cual se explicó la situación actual, el marco normativo y las medidas que se impulsarán a los efectos del retorno de actividades, dependiendo la situación puntual de cada una de ellas, declarándose la viabilidad del proyecto allí presentado ante la instancia pertinente (Acta Minuta de Firma Conjunta IF-2020-38770249-APN-SRH#SRT de fecha 17 de junio de 2020).

Que la Resolución S.R.T. N° 56 de fecha 24 de junio de 2020 declaró los servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento de esta S.R.T., incluyendo aquellos inherentes a la Gerencia de Administración de Comisiones Médicas los cuales se prestarán, conforme allí se indica, de forma remota o presencial.

Que en el marco de la emergencia sanitaria descripta, le corresponde a esta S.R.T. implementar acciones tendientes a resguardar las condiciones de seguridad e higiene de los/las trabajadores/ras del Organismo y de la comunidad en general, como así también las medidas necesarias para viabilizar la regular sustanciación y tramitación de las actuaciones administrativas ante las C.M.J. y la C.M.C. ante la situación de fuerza mayor reinante en todo el territorio nacional.

Que en tales circunstancias, corresponde decretar el tránsito a la ETAPA 2 prevista en el Protocolo aprobado por la Resolución S.R.T. Nº 23/20 para aquellas Comisiones Médicas y Delegaciones con asiento en jurisdicciones donde se encuentre vigente el "distanciamiento, social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20, siempre y cuando los recursos humanos y técnicos disponibles posibiliten la implementación normativa.

Que las Comisiones Médicas y Delegaciones con asiento en las restantes jurisdicciones alcanzadas por el "aislamiento, social, preventivo y obligatorio" deberán continuar en la ETAPA 3 dispuesta por la Disposición G.A.C.M. N° 5/20.

Que las etapas dispuestas tienen por objeto regular la asistencia presencial a las Comisiones Médicas y Delegaciones a fin de evitar aglomeración de personas, ello sin perjuicio de todos aquellos actos que puedan cumplirse a través de los canales remotos oportunamente instrumentados mediante las Resoluciones S.R.T. N° 40/20 y N° 44/20.

Que independientemente de todo lo expuesto, el curso de los plazos administrativos se encuentra suspendido de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto N° 298 de fecha 19 de marzo de 2020, medida luego prorrogada por los Decretos Nº 327 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 372 del 13 de abril de 2020, N° 410 del 26 de abril de 2020, N° 458 del 10 de mayo de 2020, N° 494 del 24 de mayo de 2020 y N° 521 de fecha 8 de junio de 2020, en principio, hasta el 28 de junio inclusive, ello sin perjuicio de los actos cumplidos o que se cumplan.

Que en tal sentido, a través de la Resolución S.R.T. N° 31 de fecha 26 de marzo de 2020, se impuso estar a lo establecido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en relación al cómputo de los plazos administrativos mediante el Decreto Nº 298/20, o el que en un futuro lo reemplace o complemente.

Que en el ámbito del Comité de Crisis de la S.R.T. se ha analizado la medida pretendida prestándose la conformidad pertinente.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 36, apartado 1, inciso e) y 38 de la Ley N° 24.557, el artículo 51 de la Ley N° 24.241, el artículo 15 de la Ley N° 26.425, la Resolución S.R.T. Nº 4 de fecha 11 de enero de 2019 y el artículo 3° de la Resolución S.R.T. N° 23/20, en concordancia con la Emergencia Sanitaria dispuesta por Ley N° 27.541 y por el artículo 12 del Decreto N° 260/20.

Por ello,

EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE COMISIONES MÉDICAS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Dispónese el tránsito a la ETAPA 2 del "PROTOCOLO REGULATORIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO" previsto en el Anexo IF-2020-17588562-APN-GACM#SRT de la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 23 de fecha 17 de marzo de 2020, para todas aquellas Comisiones Médicas y Delegaciones con asiento en jurisdicciones alcanzadas por el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 520 de fecha 07 de junio de 2020, o el que en un futuro los complemente o reemplace.

ARTÍCULO 2°.- Las Comisiones Médicas y Delegaciones con asiento en jurisdicciones alcanzadas por la ETAPA 2 dispuesta en el artículo 1° de la presente disposición, brindaran atención al público presencial exclusivamente a aquellas personas que cuenten con turno previamente asignado, conforme la modalidad que corresponda. No se

permitirá el ingreso a los establecimientos a personas que no acrediten relación e interés directo con el trámite a realizar.

Los turnos serán asignados, conforme la agenda disponible en función de los recursos existentes en la sede administrativa, de acuerdo con la evolución epidemiológica.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que las personas que concurran a los establecimientos de las Comisiones Médicas y sus Delegaciones, con turno asignado deberán dar estricto cumplimiento a las recomendaciones dispuestas en el "PROTOCOLO SRT PARA LA PREVENCIÓN DEL COVID-19 - Recomendaciones y sugerencias", aprobado por la Resolución S.R.T. N° 46 de fecha 20 de mayo de 2020.

En el supuesto en que, dichas personas se encuentren incluidas dentro de los grupos de riesgo conforme lo previsto en la Resolución del MINISTERIO DE SALUD (M.S.) N° 627 de fecha 19 de marzo de 2020, deberán informar fehacientemente tal situación al momento de requerir el turno para la atención presencial, a efectos de evaluar las circunstancias del caso y proceder a la reprogramación de los turnos asignados, en caso de así corresponder.

ARTÍCULO 4°.- Establécese la continuidad de la ETAPA 3 del Protocolo previsto en el Anexo IF-2020-17588562-APN-GACM#SRT de la Resolución S.R.T. N° 23/20, para todas aquellas Comisiones Médicas y Delegaciones con asiento en jurisdicciones alcanzadas por el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por D.N.U. N° 520/20, o el que en un futuro los complemente o reemplace, o en su defecto, por las normas reglamentarias locales dictadas al efecto en el marco de la emergencia pública sanitaria, implicando ello el cese general de actividades de atención al público presencial en los respectivos establecimientos.

ARTÍCULO 5°.- El tránsito entre las etapas previstas en Protocolo previsto en el Anexo IF-2020-17588562-APN-GACM#SRT de la Resolución S.R.T. N° 23/20 en conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 4° de la presente disposición quedará subordinado a las medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y/o las autoridades jurisdiccionales en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos departamentos o partidos de la jurisdicción.

ARTÍCULO 6°.- Establécese que, en el marco de la emergencia pública sanitaria, las presentaciones dirigidas a las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y la Comisión Médica Central deberán ser realizadas a través de los canales remotos instrumentados mediante la plataforma "Trámites a Distancia" (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) y la MESA DE ENTRADAS VIRTUAL en conformidad con lo dispuesto por las Resoluciones S.R.T. N° 40 de fecha 29 de abril de 2020 y N° 44 de fecha 15 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 7°.- Dispónese que, en el contexto de ETAPA 2 dispuesto en el artículo 1° de la presente disposición, podrán iniciarse los trámites con motivo de "Rechazo de la Contingencia" previstos en las Resoluciones S.R.T. N° 179 de fecha 21 de enero de 2015 y N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017, a través de los canales electrónicos referidos en el artículo que antecede.

ARTÍCULO 8°.- Establécese que, en el marco de los procedimientos en trámite ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales (C.M.J.) y la Comisión Médica Central (C.M.C.), los/las trabajadores/as, sus derechohabientes y sus letrados/as patrocinantes podrán dar cumplimiento a las cargas procesales pendientes, o en su defecto, consentir la continuidad de las actuaciones, efectuando para ello la presentación correspondiente al efecto a través de la MESA DE ENTRADAS VIRTUAL implementada por la Resolución S.R.T. N° 44/20.

ARTÍCULO 9°.- Establécese que, una vez concluida la intervención de la Comisión Médica Jurisdiccional en los términos del procedimiento dispuesto por la Resolución S.R.T. N° 298/17, el SERVICIO DE HOMOLOGACIÓN (S.H.) deberá proceder a convocar a los/las trabajadores/as o sus derechohabientes y sus letrados/as patrocinantes, para la celebración de una audiencia virtual, de conformidad con el "PROTOCOLO PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS ANTE EL SERVICIO DE HOMOLOGACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS COMISIONES MÉDICAS JURISDICCIONALES EN FORMA VIRTUAL" aprobado por la Resolución S.R.T. N° 40/20.

ARTÍCULO 10.- Establécese que la presente disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ignacio Jose Isidoro Subizar

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE COMISIONES MÉDICAS

Disposición 5/2020 (*)

DI-2020-5-APN-GACM#SRT

Establecimiento del cese general de actividades y de atención al público presencial.

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO el Expediente EX-2020-17882715-APN-SAT#SRT, las Leyes N° 24.241, N° 24.557, N° 26.425, N° 27.348, N° 27.541; los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, y N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020; los Decretos N° 2.104 y N° 2.105 ambos de fecha 4 de diciembre de 2008, Nº 298 de fecha 19 de marzo de 2020, y Nº 327 de fecha 31 de marzo de 2020; la Instrucción de la entonces SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORA DE JUBILACIONES Y PENSIONES (S.A.F.J.P.) N° 37 de fecha 9 de noviembre de 2001; las Resoluciones de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 179 de fecha 21 de enero de 2015, N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017, N° 4 de fecha 11 de enero de 2019, N° 22 y N° 23, ambas de fecha 17 de marzo de 2020; y la Disposición de la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE COMISIONES MÉDICAS (G.A.C.M.) N° 4 de fecha 18 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 27.541 se dispuso hasta el 31 de diciembre de 2020 la emergencia en materia sanitaria.

Que el 30 de enero de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) declaró el brote del nuevo coronavirus -COVID-19- como una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) en el marco del Reglamento Sanitario Internacional, para la que los países deben estar preparados en cuanto a la contención, vigilancia activa, detección temprana, aislamiento, manejo de casos, rastreo de contactos y prevención de la propagación de la infección.

Que el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.)

Que le corresponde a esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) creada por la Ley N° 24.557 implementar acciones tendientes a resguardar las condiciones de seguridad e higiene de los/las trabajadores/ras del Organismo y de la comunidad en general.

Que en el marco de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, resulta necesario implementar acciones y políticas excepcionales para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por el GOBIERNO NACIONAL.

Que en este contexto, el Señor Gerente General de esta S.R.T. ha impulsado la conformación de un Comité de Crisis responsable de garantizar la continuidad de la operatoria del Organismo ante la ocurrencia de hechos fortuitos tales como el mencionado en el considerando precedente.

(*) Publicada en la edición del 02/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que mediante la sanción de la Resolución S.R.T. N° 22 de fecha 17 de marzo de 2020 se dispuso la creación del Comité de Crisis de la S.R.T. responsable de garantizar la continuidad de la operatoria del Organismo ante la ocurrencia de hechos fortuitos tales como el mencionado en el considerando precedente.

Que en ese marco, mediante la Resolución S.R.T. N° 23 de fecha 17 de marzo de 2020, se aprobó el PROTOCOLO REGULATORIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales (C.M.J.), sus Delegaciones y la Comisión Médica Central (C.M.C.), a los fines de regular la atención al público en el ámbito en las citadas Comisiones Médicas, dotándolas con un esquema de tres etapas que regule la asistencia presencial a fin de evitar aglomeración de personas, para mitigar la propagación del Coronavirus COVID-19.

Que en el contexto de la emergencia sanitaria imperante, mediante la Disposición de la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE COMISIONES MÉDICAS (G.A.C.M.) N° 4 de fecha 18 de marzo de 2020, se dispuso el tránsito a la Etapa 3 del mentado protocolo, decretándose el cese general de actividades de atención al público presencial en la totalidad de Comisiones Médicas Jurisdiccionales y Delegaciones como así también la Comisión Médica Central, en principio, a partir del día 19 de marzo de 2020 hasta el día 31 de marzo de 2020.

Que seguidamente, el PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297 y el Decreto N° 298 ambos de fecha 19 de marzo de 2020, mediante los cuales se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y la suspensión del curso de los plazos administrativos, en principio, hasta el 31 de marzo próximo inclusive, respectivamente, como medidas tendientes a proteger la salud pública en el marco de la emergencia sanitaria.

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325 y el Decreto Nº 327, ambos de fecha 31 de marzo de 2020, se prorrogó hasta el día 12 de abril de 2020 inclusive, la prohibición de circulación determinada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 en todo el territorio nacional y la suspensión de plazos administrativos dispuestas por el Decreto Nº 298/20, respectivamente.

Que en tales circunstancias, corresponde prorrogar la vigencia de la Etapa 3 prevista en el Protocolo aprobado por la Resolución S.R.T. Nº 23/20, disponiendo el cese general de actividades de atención al público presencial en la totalidad de Comisiones Médicas Jurisdiccionales y Delegaciones como así también en la Comisión Médica Central.

Que la medida a implementar deberá extenderse, en principio, durante el plazo que se extienda el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" determinado en los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 297/20 y Nº 325/20, o el que en un futuro los complemente o reemplace.

Que en el ámbito del Comité de Crisis de la S.R.T. se ha analizado la medida pretendida prestando la conformidad pertinente.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de la S.R.T. ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 36, apartado 1, inciso e) y 38 de la Ley N° 24.557, el artículo 51 de la Ley N° 24.241, el artículo 15 de la Ley N° 26.425, la Resolución S.R.T. Nº 4 de fecha 11 de enero de 2019 y el artículo 3° de la Resolución S.R.T. N° 23/20, en concordancia con la Emergencia Sanitaria dispuesta por Ley N° 27.541 y por el artículo 12 del Decreto N° 260/20.

Por ello,

EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE COMISIONES MÉDICAS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE COMISIONES MÉDICAS (G.A.C.M.) continúa en la ETAPA 3, dispuesta en el ANEXO de la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO N° 23 de fecha 17 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 2°.- La medida dispuesta en el artículo primero del presente implica el cese general de actividades de atención al público presencial en la totalidad de Comisiones Médicas Jurisdiccionales y Delegaciones como así también en la Comisión Médica Central, manteniéndose dicha medida mientras se encuentre vigente el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" determinado en los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y Nº 325 de fecha 31 de marzo de 2020, o el que en un futuro los complemente o reemplace.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ignacio Jose Isidoro Subizar

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE COMISIONES MÉDICAS

Disposición 4/2020 (*)

DI-2020-4-APN-GACM#SRT

Establecimiento del cese general de actividades.

Ciudad de Buenos Aires, 18/03/2020

VISTO el Expediente EX-2020-17882715- -APN-SAT#SRT, las Leyes N° 24.241, N° 24.557, N° 26.425, y N° 27.348; N° 27.541, los Decretos N° 2.104 y N° 2.105 ambos de fecha 4 de diciembre de 2008; el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020; las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.) N° 202 de fecha 13 de marzo de 2020, y N° 207 de fecha 16 de marzo de 2020; la Resolución del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN (M.S.N.) N° 568 de fecha 14 marzo de 2020; la Instrucción de la entonces de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORA DE JUBILACIONES Y PENSIONES (S.A.FJ.P.) N° 37 de fecha 9 de noviembre de 2011; las Resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 179 de fecha 21 de enero de 2015, N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017, N° 4 de fecha 11 de enero de 2019, N° 22 y N° 23, ambas de fecha 17 de marzo de 2020, las Decisiones Administrativas N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020, y N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 27.541 se dispuso hasta el 31 de diciembre de 2020 la emergencia en materia sanitaria.

Que el 30 de enero de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) declaró el brote del nuevo coronavirus -COVID-19- como una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) en el marco del Reglamento Sanitario Internacional, para la que los países deben estar preparados en cuanto a la contención, vigilancia activa, detección temprana, aislamiento, manejo de casos, rastreo de contactos y prevención de la propagación de la infección.

Que el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) en relación brote del Coronavirus COVID-19.

Que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dictó en consecuencia las Decisiones Administrativas N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020 y N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020, mediante las cuales otorgó licencias excepcionales de CATORCE (14) días a todas aquellas personas que hayan ingresado al país habiendo permanecido en países declarados zonas de riesgo a recomendación del MINISTERIO DE SALUD y dispensó por CATORCE (14) días a los grupos de riesgos del deber de asistencia a su lugar de trabajo y estableció la modalidad de trabajo remoto para el SECTOR PÚBLICO NACIONAL.

Que por su parte, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dictó las Resoluciones N° 202 de fecha 13 de marzo de 2020 y N° 207 de fecha 16 de marzo de 2020, dispensando de asistir a sus lugares de trabajo a los/las trabajadores/as incluidos en los grupos de aislamiento obligatorio y grupos de riesgo,

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

y habilitando a prestar tareas en el lugar de aislamiento estableciendo previamente las condiciones de la misma con su empleador.

Que desde el GOBIERNO NACIONAL se ha requerido a la población que restrinja su circulación por lo cual deben ampliarse los grupos de personas alcanzados por la suspensión del deber de asistencia al lugar de trabajo.

Que adicionalmente, se ha dispuesto la restricción del transporte público en todo el territorio de la república, en tanto que las distintas provincias se encuentran adoptando medidas en el mismo sentido.

Que le corresponde a esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) creada por la Ley N° 24.557 implementar acciones tendientes a resguardar las condiciones de seguridad e higiene de los/las trabajadores/ras del Organismo y de la comunidad en general.

Que en el marco de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, resulta necesario implementar acciones y políticas excepcionales para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por el GOBIERNO NACIONAL.

Que en este contexto, el Señor Gerente General de esta S.R.T. ha impulsado la conformación de un Comité de Crisis responsable de garantizar la continuidad de la operatoria del Organismo ante la ocurrencia de hechos fortuitos tales como el mencionado en el considerando precedente.

Que mediante la sanción de la Resolución S.R.T. N° 22 de fecha 17 de marzo de 2020 se dispuso la creación del Comité de Crisis de la S.R.T. responsable de garantizar la continuidad de la operatoria del Organismo ante la ocurrencia de hechos fortuitos tales como el mencionado en el considerando precedente.

Que en ese marco, mediante la Resolución S.R.T. N° 23 de fecha 17 de marzo de 2020, se aprobó el PROTOCOLO REGULATORIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales (C.M.J.), sus Delegaciones y la Comisión Médica Central (C.M.C.), a los fines de regular la atención al público en el ámbito en las citadas Comisiones Médicas, dotándolas con un esquema de tres etapas que regule la asistencia presencial a fin de evitar aglomeración de personas, para mitigar la propagación del Coronavirus COVID-19.

Que en lo que respecta al funcionamiento de la GERENCIA DE ADMINISTRACION DE COMISIONES MÉDICAS (G.A.C.M.), se verifican a diario audiencias a donde concurren los trabajadores, letrados y veedores para su asesoramiento, asistencia a audiencias médicas, psicológicas, psiquiátricas y de homologación, siendo que las mismas se desarrollan en las instalaciones propias de esta gerencia, lo que extiende las posibilidades de circulación infecciosa inclusive a la totalidad de agentes ministeriales que prestan servicio, generándose un contacto social natural que posibilita la circulación del coronavirus -COVID-19-.

Que resulta necesario ajustar las acciones de atención presencial que brinda esta G.A.C.M. a la dotación de personal con la que se cuenta.

Que adicionalmente se debe contemplar la suspensión de actividades declarada en las diferentes jurisdicciones que, en algunos casos, impiden el normal desenvolvimiento de las actividades de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y Delegaciones, como así también la Comisión Médica Central.

Que se debe tener presente la necesidad de reducir la exposición de los agentes de esta Gerencia y del ciudadano a situaciones de riesgo de contagio ante la situación de emergencia sanitaria imperante.

Que la medida a implementar deberá extenderse, en principio, hasta el 31 de marzo de 2020.

Que en el ámbito del Comité de Crisis de la S.R.T. se ha analizado la medida propuesta y el Señor Gerente General en base a la información brindada por el Gerente de Administración de Comisiones Médicas prestó la conformidad pertinente en orden a que se disponga el tránsito a la Etapa 3 prevista en el Protocolo aprobado por la Resolución S.R.T. N° 23/2020.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de la S.R.T. ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 36, apartado 1, inciso e) y 38 de la Ley N° 24.557, el artículo 51 de la Ley N° 24.241, el artículo 15 de la Ley N° 26.425, la Resolución S.R.T. N° 4 de fecha 11 de enero de 2019, el artículo 3° de la Resolución S.R.T. N° 23/20, en concordancia con la Emergencia Sanitaria dispuesta por Ley N° 27.541 y por el artículo 12 del Decreto N° 260/20.

EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE COMISIONES MÉDICAS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Establecer que a partir del día 19 de marzo de 2020, la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE COMISIONES MÉDICAS se encuentra en la ETAPA 3, conforme lo dispuesto en el ANEXO de la Resolución SRT N° 23 de fecha 17 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 2°.- La medida implica el cese general de actividades en la totalidad de Comisiones Médicas Jurisdiccionales y Delegaciones como así también en la Comisión Médica Central, hasta el día 31 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ignacio Jose Isidoro Subizar

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO
GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL

Disposición 5/2020 (*) (**)

DI-2020-5-APN-GCP#SRT

Determinación para que en los supuestos de denuncia de la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2, las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) y los Empleadores Autoasegurados (EA) deban remitir la información al Registro de Enfermedades Profesionales (REP) en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la acreditación total de los requisitos formales.

Ciudad de Buenos Aires, 13/08/2020

VISTO el Expediente EX-2020-49296060-APN-GCP#SRT, las Leyes N° 24.557, N° 27.348, N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, N° 367 de fecha 13 de abril de 2020, las Resoluciones de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 840 de fecha 22 de abril de 2005, N° 3.327 de fecha 09 de diciembre de 2014, N° 4 de fecha 11 de enero de 2019, N° 38 de fecha 28 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto por el artículo 36, apartado 1, incisos b), d) y g) de la Ley Nº 24.557 (Ley sobre Riesgos del Trabajo) y artículo 8°, inciso a) de la Ley Nº 27.348, son funciones de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) supervisar y fiscalizar el funcionamiento de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) y los Empleadores Autoasegurados (E.A.), así como la posibilidad de requerirles toda información que resulte necesaria para el cumplimiento de sus competencias.

Que el artículo 31, apartado 1, inciso d) de la Ley sobre Riesgos del Trabajo establece que las A.R.T. tienen el deber de registrar, archivar e informar lo relativo a los accidentes y enfermedades laborales y por su parte el artículo 30 de dicho cuerpo normativo, extiende el mismo deber a los E.A.

Que por Resolución S.R.T. N° 840 de fecha 22 de abril de 2005, se dispuso la creación del Registro de Enfermedades Profesionales (R.E.P.) al que las A.R.T. y los E.A. deben denunciar las enfermedades profesionales.

Que a través de la Resolución S.R.T. N° 3.327 de fecha 09 de diciembre de 2014 se determinó el procedimiento para la denuncia de enfermedades profesionales en el ámbito del registro creado mediante la resolución mencionada en el considerando precedente.

Que por la pandemia del Coronavirus COVID-19 declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.), entre varias medidas, se dispuso mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367 de fecha 13 de abril de 2020, que la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional no listada en los términos del apartado 2, inciso b) del artículo 6º de la Ley Nº 24.557, respecto de los trabajadores dependientes excluidos mediante dispensa legal –y con el fin de realizar actividades declaradas esenciales–, del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus complementarios.

(*) Publicada en la edición del 19/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Disposición puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/233804/20200819

Que, bajo las facultades otorgadas por el decreto citado en el considerando anterior, se dictó la Resolución S.R.T. N° 38 de fecha 28 de abril de 2020, la cual determinó los requisitos que deberá cumplir el trabajador para realizar la denuncia ante la A.R.T., como así también el procedimiento que deberá transitar ante la Comisión Médica Central para determinar el carácter profesional de la enfermedad producida por el COVID-19.

Que, asimismo, la Resolución S.R.T. N° 38/20 facultó a esta Gerencia de Control Prestacional a dictar las normas reglamentarias correspondientes a efectos de regular los procedimientos para el tratamiento y registración de las denuncias de las contingencias previstas en el artículo 1º de la mencionada resolución.

Que, ante las excepcionales circunstancias imperantes, resulta indispensable modificar el formato y los plazos de envío de las enfermedades profesionales con diagnóstico COVID-19, con el fin de agilizar y simplificar la interacción de los distintos actores sociales que integran el Sistema de Riesgos del Trabajo.

Que oportunamente, en su artículo 4º, la Resolución S.R.T. N° 3.327/14 facultó a la entonces Gerencia de Planificación, Información Estratégica y Calidad de Gestión para requerir datos e introducir cambios en el formato, medio y plazos de envío, como así también a modificar los procedimientos contenidos en los Anexos que integran dicha resolución.

Que posteriormente mediante la Resolución S.R.T. N° 4 de fecha 11 de enero de 2019, se aprobó la actual estructura orgánica funcional de esta S.R.T., asignando a esta Gerencia de Control Prestacional el control del cumplimiento de las obligaciones exigidas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y/o Empleadores Autoasegurados en materia de conducta informativa.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos ha intervenido en el ámbito de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 36 de la Ley Nº 24.557, el artículo 4° de la Resolución S.R.T. N° 3.327/14, la Resolución S.R.T. N° 4/19 y artículo 16 de la Resolución S.R.T. N° 38/20, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367/20.

Por ello,

EL GERENTE DE CONTROL PRESTACIONAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese que en los supuestos de denuncia de una enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2, en los términos de lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) Nº 367 de fecha 13 de abril de 2020, las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) y los Empleadores Autoasegurados (E.A.) deberán remitir la información contenida en el Anexo I de la Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DE TRABAJO (S.R.T.) N° 3.327 de fecha 09 de diciembre de 2014, al Registro de Enfermedades Profesionales (R.E.P.) en el plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas contadas desde la acreditación total de los requisitos formales detallados en el artículo 1° de la Resolución S.R.T. N° 38 de fecha 28 de abril de 2020.

ARTÍCULO 2º.- Establécese que los campos obligatorios diferibles, como así también la actualización de los datos inherentes a la evolución de los casos alcanzados por el artículo primero de la presente disposición, deberán ser informados en el R.E.P. dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas contadas de producida la novedad.

ARTÍCULO 3º.- Incorpórese al campo Categoría de registro consignado en el orden 7 de la estructura de datos del punto 3.3.1 del Anexo I de la Resolución S.R.T. N° 3.327 de fecha 9 de diciembre de 2014, el código CO – Caso pendiente de admisibilidad de la denuncia (Res. SRT Nº 38/20).

ARTÍCULO 4º.- El código determinado por el artículo precedente sólo deberá ser utilizado para registrar aquellos casos en los cuales la A.R.T./E.A. haya tomado conocimiento del diagnóstico positivo de COVID-19 y cuya admisibilidad de la denuncia se encuentre en espera de la acreditación del resto de los requisitos estipulados en el marco de la Resolución S.R.T. N° 38/20.

ARTÍCULO 5º.- Determínase que los casos comprendidos en el artículo 3° de la presente deberán ser informados con un plazo máximo de CUARENTA Y OCHO (48) horas contadas desde que la A.R.T./E.A. se haya anoticiado de la situación.

ARTÍCULO 6º.- Establécese un plazo de QUINCE (15) días corridos para informar retroactivamente aquellos casos comprendidos en el artículo 3° de esta norma al momento de su publicación.

ARTÍCULO 7º.- La incorporación dispuesta en esta disposición se aplicará a aquellas contingencias cuya Primera Manifestación Invalidante se haya producido a partir de la entrada en vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, y mientras se encuentre vigente la presunción dispuesta en los artículos 1° y 4° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367/20 y sus eventuales prórrogas.

ARTÍCULO 8º.- Apruébase el Anexo IF-2020-53130241-APN-GCP#SRT “Procedimiento para informar casos pendientes de admisibilidad de la denuncia” que forma parte de la presente.

ARTÍCULO 9º.- La presente disposición entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Marcelo Angel Cainzos

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL

Disposición 3/2020 (*)

DI-2020-3-APN-GCP#SRT

Aprobación del Procedimiento Especial de Imputación de Gastos prestacionales al Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales (FFEP), que deberán acreditar las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).

Ciudad de Buenos Aires, 18/05/2020

VISTO el Expediente EX-2020-29671700-APN-SCE#SRT, las Leyes N° 19.549, N° 24.557, N° 26.773, N° 27.348, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 1.278 de fecha 28 de diciembre de 2000, Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, N° 367 de fecha 13 de abril de 2020, los Decretos N° 1.759 de fecha 03 de abril de 1972 (t.o. 2017), Nº 590 de fecha 30 de junio de 1997, la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN (S.S.N.) N° 29.323 de fecha 27 de junio de 2003, las Resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 246 de fecha 07 de marzo de 2012, N° 4 de fecha 11 de enero de 2019, N° 38 de fecha 28 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) dispuso la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que, en este sentido, el citado decreto explicitó que, dada la situación actual, resulta necesario la adopción de nuevas medidas oportunas, transparentes, consensuadas y basadas en evidencia científica, que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que, en este contexto, y con el fin de proteger la salud pública, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, en el que se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio y” para todas las personas que habitan en el territorio nacional o se encuentren en él en forma temporaria, hasta el día 24 de mayo de 2020 inclusive.

Que el artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 establece las excepciones a la prohibición de circular a las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, indicando que sus desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios.

Que dicho listado fue ampliado por el Señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a través de distintas decisiones administrativas, en el marco de las atribuciones conferidas por el P.E.N..

Que en ese contexto, el P.E.N. dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367 de fecha 13 de abril de 2020, a través del cual determinó que la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del artículo 6º, apartado 2, inciso b) de la Ley Nº 24.557, respecto de las y los trabajadores dependientes excluidos mediante dispensa legal,

(*) Publicada en la edición del 21/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y sus normas complementarias, y mientras se encuentre vigente la medida de aislamiento dispuesta por esas normativas, o sus eventuales prórrogas.

Que, en tal sentido, sostuvo que el financiamiento de las prestaciones otorgadas para la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 1º del presente decreto será imputado en un CIENTO POR CIENTO (100 %) al FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES.

Que, en virtud de las facultades atribuidas por el Decreto N° 367/20, esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) dictó la Resolución S.R.T. N° 38 de fecha 28 de abril de 2020, a través de la cual determinó los requisitos que deberá cumplir el trabajador para realizar la denuncia ante la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.), como así también el procedimiento que deberá transitar ante la Comisión Médica Central para determinar el carácter profesional de la enfermedad producida por el COVID-19.

Que, con relación a las prestaciones, la A.R.T. estará habilitada a imputar al FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES (F.F.E.P.) el costo de otorgamiento de las prestaciones en especie y las prestaciones dinerarias en concepto de Incapacidad Laboral Temporaria (I.L.T.), respecto de la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2, en los términos previstos por el artículo 1° del aludido Decreto de Necesidad y Urgencia.

Que las imputaciones que se pretenda efectuar respecto del F.F.E.P. deberán ser denunciadas al “Registro de Movimientos del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales” creado por la Resolución S.R.T. Nº 246 de fecha 07 de marzo de 2012, con arreglo a dicha reglamentación o la que en un futuro la reemplace o complemente.

Que, por otro lado, la Resolución S.R.T. N° 38/20 facultó a esta Gerencia de Control Prestacional a dictar las normas reglamentarias correspondientes a efectos de regular los procedimientos para el tratamiento y registración de las denuncias de las contingencias previstas en el artículo 1º de la mencionada resolución, así como también los mecanismos idóneos a los fines de las imputaciones al F.F.E.P. de dichas contingencias, diseñados en resguardo a los principios de celeridad y congruencia.

Que, en consecuencia, corresponde dictar la presente norma que aprueba el procedimiento especial de imputación de gastos prestacionales al F.F.E.P. por parte de las A.R.T., que se devenguen como consecuencia de lo establecido en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367/20.

Que este acto normativo complementa las medidas ya adoptadas por el Sector Público Nacional y se dicta con el objetivo de dotar al Sistema de Riesgos del Trabajo de preceptos que permitan la interacción ágil y sencilla de los distintos actores sociales que lo integran.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de la S.R.T. ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas en el artículo 3° de la Ley N° 19.549, el artículo 2° del Decreto N° 1.759 de fecha 03 de abril de 1972 (t.o. 2017), el artículo 36, apartado 1, inciso a) de la Ley N° 24.557, las Resoluciones S.R.T. N° 4 de fecha 11 de enero de 2019 y N° 38/20, en función de lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367/20.

Por ello,

EL GERENTE DE CONTROL PRESTACIONAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- A los efectos de realizar las imputaciones conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 38 de fecha 28 de abril de 2020, las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) deberán acreditar los extremos que se detallan a continuación, poniendo la documentación respaldatoria a disposición de la S.R.T. a los fines de su oportuno control, conforme a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución S.R.T. N° 246 de fecha 07 de marzo de 2012:

1. Estudio de diagnóstico de entidad sanitaria autorizada con resultado positivo por coronavirus COVID-19.

2. Información al Registro de Enfermedades Profesionales, previa imputación al FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES (F.F.E.P.) y la indicación de la fecha desde la cual inician los días de baja laboral para el trabajador.

3. Descripción del puesto de trabajo, tareas habituales desarrolladas y jornadas trabajadas durante la dispensa del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” ordenado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y normas complementarias.

4. Constancia de dispensa otorgada por el empleador en los términos del artículo 6º del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/20 y normas complementarias, emitida con arreglo a las reglamentaciones vigentes, dictadas

por la autoridad competente, a los efectos de la certificación de afectación laboral al desempeño de actividades y servicios declarados esenciales, y donde conste:

a. Nombre o denominación del empleador, Nº de C.U.I.T. y demás datos que permitan su adecuada identificación.

b. Nombre y Apellido y Nº de D.N.I. del trabajador.

5. Detalle pormenorizado de los cálculos correspondientes a la prestación dineraria por Incapacidad Laboral Temporaria (I.L.T.) en estricta concordancia con las normativas vigentes de aplicación, en conjunto con la documentación que acredite el pago al trabajador o aquella que demuestre el reintegro o la compensación de alícuotas al empleador.

6. Detalle de las prestaciones en especie otorgadas al trabajador afectado con las debidas órdenes médicas que las requieran junto con los comprobantes fiscales que den cuenta de la erogación imputable al F.F.E.P, en los que se logre identificar en forma unívoca los montos correspondientes a cada trabajador.

ARTÍCULO 2°.- En aquellos casos donde no se reúnan los requisitos dispuestos en el artículo precedente, según corresponda, la A.R.T. deberá proceder al reintegro inmediato de los fondos computados oportunamente al F.F.E.P con más los intereses que correspondan por los días que hubieren transcurrido desde la indebida imputación. A tales fines, se deberá utilizar la Tasa Activa Cartera General Diversa del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA. Asimismo, la A.R.T. deberá proceder a la devolución de los gastos de administración fiduciaria que hubiere imputado con arreglo a lo establecido en el artículo 11, inciso a) del Anexo I de la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN N° 29.323 de fecha 27 de junio de 2003.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Marcelo Angel Cainzos

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO
GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL

Disposición 2/2020 (*)

DI-2020-2-APN-GCP#SRT

Disposiciones sobre los accidentes laborales acaecidos en la modalidad de trabajo remoto o teletrabajo.

Ciudad de Buenos Aires, 20/04/2020

VISTO el Expediente EX-2020-24502317-APN-GCP#SRT, las Leyes N° 24.557, N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS (J.G.M.) N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020, la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.) N° 279 de fecha 30 de marzo de 2020, las Resoluciones de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 1.552 de fecha 8 de noviembre de 2012, N° 3.326 de fecha 09 de diciembre de 2014, N° 21 de fecha 16 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 35 de la Ley N° 24.557 creó la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DE TRABAJO (S.R.T.), como entidad autárquica en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN (M.T.E. Y S.S.), con las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 36 de dicho cuerpo normativo.

Que el artículo 31, apartado 1, inciso d) de dicho cuerpo normativo, establece que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) tienen el deber de registrar, archivar e informar lo relativo a los accidentes y enfermedades laborales. El artículo 30 por su parte, extiende el mismo deber a los Empleadores Autoasegurados (E.A.).

Que oportunamente, por Resolución S.R.T. N° 3.326 de fecha 09 de diciembre de 2014 se creó el “Registro Nacional de Accidentes Laborales” (R.E.N.A.L.) al que las A.R.T. y los E.A. deben denunciar los accidentes de trabajo.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió en el país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) en relación con el Coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, entendiendo que las medidas de aislamiento y distanciamiento social revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del COVID-19.

Que a través del artículo 1° de la Resolución M.T.E. Y S.S. N° 279 de fecha 30 de marzo de 2020 se estableció que los trabajadores y trabajadoras alcanzados por el “aislamiento social preventivo y obligatorio” quedarán dispensados del deber de asistencia al lugar de trabajo. Asimismo, se contempló que los trabajadores dispensados

(*) Publicada en la edición del 21/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

deberán, en el marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones con las que proseguirán con sus tareas, u otras análogas, cuando éstas puedan ser realizadas desde el lugar de aislamiento.

Que el artículo 5°, inciso b) de la Decisión Administrativa de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS (J.G.M.) N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020, resolvió que las autoridades de la Administración Pública Nacional deben informar a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) de los trabajadores y las trabajadoras incluidos en la implementación de la modalidad de Trabajo Conectado Remoto (TCR), a los efectos de garantizar la cobertura por accidentes de trabajo.

Que en ese marco, se dictó la Resolución S.R.T. N° 21 de fecha 16 de marzo de 2020, mediante la cual se estableció que los empleadores que habiliten a sus trabajadores a realizar su prestación laboral desde su domicilio particular, en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20, deberán denunciar a la A.R.T. a la que estuvieran afiliados la nómina de trabajadores afectados, el domicilio desde donde realizan sus tareas y la frecuencia de éstas. A su vez, dicho artículo remarcó que el domicilio denunciado por el empleador será considerado como ámbito laboral a todos los efectos de la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo.

Que corresponde aclarar, que con anterioridad a la emergencia sanitaria mencionada, se dispuso el deber de los empleadores a denunciar la nómina, domicilio y frecuencia de los trabajadores que se desempeñasen bajo la modalidad de teletrabajo en el artículo 2° de la Resolución S.R.T. N° 1.552 de fecha 8 de noviembre de 2012

Que el procedimiento para la denuncia de Accidentes de Trabajo al R.E.N.A.L. establecido en el Anexo I de la Resolución S.R.T. N° 3.326/14, no contempla en su Estructura de Datos un campo destinado a discriminar la modalidad de trabajo remoto o teletrabajo del trabajo realizado en los establecimientos del empleador.

Que, ante las excepcionales circunstancias imperantes, resulta indispensable poder diferenciar en el R.E.N.A.L. los accidentes acontecidos durante la modalidad de trabajo remoto o teletrabajo.

Que en su artículo 5°, la Resolución S.R.T. N° 3.326/14 facultó a la entonces Gerencia de Planificación, Información Estratégica y Calidad de Gestión para requerir datos e introducir cambios en el formato, medio y plazos de envío, como así también a modificar los procedimientos contenidos en los Anexos que integran dicha resolución.

Que mediante la Resolución S.R.T. N° 4 de fecha 11 de enero de 2019, se aprobó la estructura orgánica funcional de esta S.R.T., asignando a la Gerencia de Control Prestacional el control de la calidad de la información del Organismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos ha intervenido en el ámbito de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 36 de la Ley Nº 24.557, el artículo 5°de la Resolución S.R.T. N° 3.326/14 y la Resolución S.R.T. N° 4/19.

Por ello,

EL GERENTE DE CONTROL PRESTACIONAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase a la Forma de Llenado del campo del Anexo I, punto 3, A.i. Estructura de Datos, orden 6, “Ocurrencia en Vía pública” de la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 3.326 de fecha 09 de diciembre de 2014, el carácter “T= Teletrabajo”, el cual deberá ser utilizado por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) y Empleadores Autoasegurados (E.A.) para informar al Registro Nacional de Accidentes Laborales (R.E.N.A.L.) los Accidentes Laborales acaecidos bajo la modalidad de trabajo remoto o teletrabajo.

ARTÍCULO 2º.- Determínase que las A.R.T. y E.A. tendrán un plazo de TREINTA (30) días hábiles a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la presente disposición para remitir retroactivamente, información al registro de todos los Accidentes Laborales ocurridos desde el 19 de marzo de 2020 y que se correspondan con los previstos en el artículo primero.

ARTÍCULO 3º.- La presente disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Marcelo Angel Cainzos

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO
GERENCIA DE PREVENCIÓN

Disposición 3/2020 (*) (**)

DI-2020-3-APN-GG#SRT

Aprobación del documento "Recomendaciones Especiales para Trabajos en el Sector de Telecomunicaciones".

Ciudad de Buenos Aires, 22/03/2020

VISTO el Expediente EX-2020-18459870-APN-SMYC#SRT, las Leyes N° 19.587, N° 24.557, Nº 27.541, el Decreto N° 1.057 de fecha 11 de noviembre de 2003, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, las Resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 4 de fecha 11 de enero de 2019, N° 22 de fecha 17 de marzo de 2020, N° 29 de fecha 21 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley N° 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo estableció que sus disposiciones se aplicarán a todos los establecimientos y explotaciones, persigan o no fines de lucro, cualesquiera sea la naturaleza económica de las actividades, el medio donde ellas se ejecuten, el carácter de los centros y puestos de trabajo y la índole de las maquinarias, elementos, dispositivos o procedimientos que se utilicen o adopten.

Que a su vez, el artículo 4°, inciso b) del cuerpo legal precedentemente mencionado establece que la normativa relativa a Higiene y Seguridad en el Trabajo comprende las normas técnicas y las medidas precautorias y de cualquier otra índole que tengan por objeto prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos puestos de trabajo.

Que asimismo, los artículos 8° y 9° de la citada ley establecen que el empleador deberá adoptar y poner en práctica las medidas adecuadas de higiene y seguridad para proteger la vida y la integridad de los/las trabajadores/as.

Que, por otro lado, el artículo 1°, apartado 2, inciso a) de la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo consignó como uno de los objetivos fundamentales del Sistema de Riesgos de Trabajo, la reducción de la siniestralidad a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo.

Que en este sentido, los empleadores comprendidos en el ámbito de dicha ley, están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo, así como cumplir con las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo, estableciendo el artículo 31 de la Ley N° 24.557, los derechos, deberes y prohibiciones de éstos.

Que a tal fin, se creó la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) como Organismo autárquico en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.), quien tiene la facultad de regular y supervisar el sistema instaurado.

Que a través del Decreto N° 1.057 de fecha 11 de noviembre de 2003, se delegó a esta S.R.T. la facultad de dictar las normas necesarias para asegurar una adecuada prevención de los riesgos del trabajo.

(*) Publicada en la edición del 23/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Disposición puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227111/20200323

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que en este sentido, el citado decreto explicitó que, dada la situación actual, resulta necesaria la adopción de nuevas medidas oportunas, transparentes, consensuadas y basadas en evidencia científica, que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que en este contexto, el Señor Gerente General de esta S.R.T. ha impulsado la conformación de un Comité de Crisis que actuará ante la ocurrencia de hechos fortuitos tales como el mencionado en el considerando precedente.

Que la aludida iniciativa ha determinado el dictado de la Resolución S.R.T. N° 22 de fecha 17 de marzo de 2020, que dispuso la creación del Comité de Crisis de la S.R.T.

Que en el ámbito del Comité de Crisis, el Señor Gerente General ha entendido necesario informar a los actores involucrados en el sistema de riesgos del trabajo, las medidas de prevención conducentes para contribuir a los fines establecidos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en relación con el coronavirus COVID-19, en concordancia con los objetivos establecidos en la Ley N° 24.557.

Que en ese contexto, se dictó la Resolución S.R.T. Nº 29 de fecha 21 de marzo de 2020 mediante la cual se impuso la obligación a los empleadores de exibir en sus establecimientos el modelo digital de afiche informativo sobre medidas de prevención específicas acerca del Coronavirus COVID-19 provisto por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.).

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, el Poder Ejectuvo Nacional dispuso en forma temporaria el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” con el fin de proteger la salud pública.

Que en el artículo 2º del referido cuerpo normativo se prevé que durante la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio, las personas deberán permanecer en sus residencias y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, no pudiendo desplazarse por rutas, vías y espacios públicos.

Que, no obstante, en el artículo 6º se prevé que las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en el contexto de referida situación de emergencia podrán desplazarse y concurrir a los lugares de prestación de servicio.

Que entre tales actividades se previó a las “actividades de telecomunicaciones, inentrternet fija y móvil y servicios digitales”.

Que en ese marco, considerando que en todos los casos de excepción previstos en el citado Decreto los empleadores y empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad tendientes a preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores, el Comité de Crisis de esta S.R.T. estimó procedente establecer, por las particularidades del rubro, recomendaciones especiales para el desempeño de las labores de los trabajadores del sector de las telecomunicaciones durante la vigencia de la situación de emergencia sanitaria descripta.

Que así, mediante el acto promovido se complementan las medidas ya adoptadas por el Sector Público Nacional, en línea con las recomendaciones emitidas por la OMS y el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN.

Que en tal sentido, se procede a aprobar el documento “RECOMENDACIONES ESPECIALES PARA TRABAJOS EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES”, como personal exceptuado del aislamiento social, preventivo y obligatorio en los términos de lo establecido en el artículo 6º apartado 14 del Decreto Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, como Anexo DI-2020-18463744-APN-SMYC#SRT.

Que la Gerencia de Prevención como la Subgerencia de Comunicación Institucional, han intervenido y prestado su conformidad en el ámbito de sus competencias.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de esta S.R.T. ha intervenido en el área de su competencia.

Que la presente medida, se dicta en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 36 de la Ley N° 24.557, el Decreto N° 1.057/03 y la Resolución S.R.T. N° 4 de fecha 11 de enero de 2019, en función de lo dispuesto por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020.

Por ello,

EL GERENTE DE PREVENCIÓN

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el documento "RECOMENDACIONES ESPECIALES PARA TRABAJOS EN EL SÉCTOR DE TELECOMUNICACIONES", en el marco de la emergencia pública sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) respecto del virus COVID-19, el que como Anexo DI-2020-18463744-APN-SMYC#SRT, forma parte integrante de la presente disposición.

ARTÍCULO 2º.- Establécese que el documento aprobado en el artículo 1º de la presente disposición, se encuentra dirigido específicamente al del sector de telecomunicaciones personal exceptuado del aislamiento social, preventivo y obligatorio en los términos de lo establecido en el artículo 6º apartado 14 del Decreto Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 3°.- La presente disposición entrará en vigencia el primer día hábil posterior a su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Marcelo Nestor Dominguez

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO
GERENCIA GENERAL

Disposición 20/2020 (*)

DI-2020-20-APN-GG#SRT

Disposición para que hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive, pueda solicitarse el acogimiento al Régimen de Planes de Pago para Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, destinado a cancelar deudas con el Fondo de Garantía en concepto de cuota omitida y de multas y recargos impuestos por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Ciudad de Buenos Aires, 28/09/2020

VISTO el Expediente EX-2020-03040091-APN-SCE#SRT, las Leyes Nº 19.549, Nº 24.557, Nº 27.541, N° 27.562, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, los Decretos Nº 1.759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 2017), Nº 99 de fecha 27 de diciembre de 2019, las Resoluciones de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 4 de fecha 11 de enero de 2019, Nº 11 de fecha 17 de enero de 2020, las Disposiciones de la Gerencia General (G.G.) N° 7 de fecha 13 de abril de 2020, N° 12 de fecha 2 de julio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con la sanción de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública Nº 27.541, reglamentada por el Decreto Nº 99 de fecha 27 de diciembre de 2019, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que, en este orden de ideas, se dictó la Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 11 de fecha 17 de enero de 2020, por la cual se aprobó el Régimen de Planes de Pago para Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, destinado a cancelar deudas con el Fondo de Garantía en concepto de Cuota Omitida y de multas y recargos impuestos por esta S.R.T., en concordancia con lo establecido en el Título IV de la Ley Nº 27.541.

Que en el artículo 3º del Anexo IF-2020-03630344-APN-SCE#SRT de la resolución mencionada en el considerando precedente, se dispuso que el acogimiento previsto en la presente podría formularse hasta el día 30 de abril de 2020.

Que, por su parte, en el artículo 7° del Anexo IF-2020-03630344-APN-SCE#SRT, se estableció que el pago de la primera cuota del plan de pagos vencería el 20 de julio de 2020, y los pagos restantes, en forma mensual y consecutiva el día VEINTE (20) de cada mes o inmediato posterior hábil si aquel resultara inhábil.

Que posteriormente, se dictó la Disposición de la Gerencia General (G.G.) Nº 7 de fecha 13 de abril de 2020, por el cual se extendió por DOS (2) meses el plazo de adhesión al régimen de facilidades aprobado por Resolución S.R.T. Nº 11/20 y pospuso el vencimiento de pago de la primera cuota, es decir, hasta el 30 de junio de 2020 y el 20 de septiembre de 2020, respectivamente.

Que por último, mediante Disposición G.G. N° 12 de fecha 2 de julio de 2020, se extendió por TRES (3) meses el plazo de adhesión al régimen de facilidades aprobado por Resolución N° 11/20 y pospuso el vencimiento de pago de la primera cuota, es decir hasta el 30 de septiembre de 2020 y el 20 de diciembre de 2020, respectivamente.

(*) Publicada en la edición del 30/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, por otro lado, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley Nº 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que, en este sentido, el citado decreto explicitó que, dada la situación actual, resulta necesaria la adopción de nuevas medidas oportunas, transparentes, consensuadas y basadas en evidencia científica, que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que, en este contexto, y con el fin de proteger la salud pública, en fecha 19 de marzo de 2020 el PODER EJECUTIVO DE LA NACION dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 y sus sucesivas prórrogas-, en el que se estableció el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en el territorio nacional o se encuentren en él en forma temporaria.

Que en atención a lo establecido en el artículo 6º del Decreto N° 297/20 y en sendas normas dictadas con posterioridad, se establecieron ciertas excepciones a la prohibición de circular, para aquellas personas afectadas que desarrollan determinadas actividades y servicios.

Que posteriormente, a través de los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, Nº 714 de fecha 30 de agosto de 2020 y 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, se prorrogó el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" hasta el 11 de octubre de 2020 inclusive, solo para las personas que residan en los aglomerados urbanos y en los Departamentos y Partidos de las provincias argentinas que posean transmisión comunitaria del virus SARS-CoV-2 o no cumplan con los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en la misma norma. Asimismo, se determinó que mantendrá el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" -DSPO- para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y departamentos de las provincias argentinas que no posean transmisión comunitaria sostenida del virus y verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos con base científica.

Que finalmente por la Ley N° 27.562, el PODER EJECUTIVO NACIONAL prorrogó hasta el 31 de octubre de 2020 inclusive, el plazo establecido en el último párrafo del artículo 8º de la Ley Nº 27.541 para que los contribuyentes puedan acogerse al Régimen de Regularización establecido en el Título IV de esa ley.

Que, en el marco anteriormente descripto, resulta necesario continuar implementando acciones y políticas excepcionales para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por el GOBIERNO NACIONAL.

Que, en consecuencia, se estima procedente y oportuno extender por TRES (3) meses el plazo de adhesión al régimen de facilidades aprobado por Resolución S.R.T. Nº 11/20 y ampliado por las Disposiciones G.G. Nº 7/20 y N° 12/20, y posponer el vencimiento de pago de la primera cuota, es decir prorrogarlo, hasta el 31 de diciembre de 2020 y el 20 de marzo de 2021, respectivamente.

Que este acto normativo, complementa las medidas ya adoptadas por el SECTOR PÚBLICO NACIONAL y se dicta con el objetivo de permitir que mayor cantidad de Micro, Pequeñas o Medianas Empresas accedan a dicho beneficio previsto en la Resolución S.R.T. Nº 11/20.

Que la Gerencia de Control Prestacional ha intervenido y prestado su conformidad en el ámbito de sus competencias.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos ha intervenido en el área de su competencia.

Que la presente medida, se dicta en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 36 de la Ley Nº 24.557, el artículo 3° de la Ley Nº 19.549 y el artículo 2° del Decreto Reglamentario Nº 1.759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 2017), y las Resoluciones S.R.T. Nº 4 de fecha 11 de enero de 2019 y Nº 11/20, en función de lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que el acogimiento previsto en el artículo 3º del Anexo IF-2020-03630344-APN-SCE#SRT de la Resolución SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 11 de fecha 17 de enero de 2020, podrá formularse hasta el 31 de diciembre de 2020 inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Determínase que el vencimiento del pago de la primera cuota del plan de pagos previsto en el artículo 7º del Anexo IF-2020-03630344-APN-SCE#SRT de la Resolución S.R.T. Nº 11/20 vencerá el 20 de

marzo de 2021. Los pagos restantes vencerán en forma mensual y consecutiva el día VEINTE (20) de cada mes o inmediato posterior hábil si aquel resultara inhábil.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Marcelo Nestor Dominguez

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

GERENCIA GENERAL

Disposición 16/2020 (*) (**)

DI-2020-16-APN-GG#SRT

Aprobación del documento "Protocolo General para la Prevención del COVID-19. Guía de Recomendaciones para una Reincorporación Gradual Responsable al Trabajo", en el marco de la emergencia sanitaria.

Ciudad de Buenos Aires, 07/08/2020

VISTO el Expediente EX-2020-18610334-APN-GP#SRT, las Leyes N° 19.587, N° 24.557, Nº 27.541, el Decreto N° 1.057 de fecha 11 de noviembre de 2003, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, las Resoluciones de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 4 de fecha 11 de enero de 2019, N° 15 de fecha 12 de febrero de 2020, N° 22 de fecha 17 de marzo de 2020, N° 29 de fecha 21 de marzo de 2020, las Disposiciones de la Gerencia General (G.G.) N° 5 de fecha 27 de marzo de 2020, Nº 6 de fecha 3 de abril de 2020, la Disposición de la Gerencia de Prevención (G.P.) Nº 3 de fecha 22 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley N 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo estableció que sus disposiciones se aplicarán a todos los establecimientos y explotaciones, persigan o no fines de lucro, cualesquiera sea la naturaleza económica de las actividades, el medio donde ellas se ejecuten, el carácter de los centros y puestos de trabajo y la índole de las maquinarias, elementos, dispositivos o procedimientos que se utilicen o adopten.

Que, a su vez, el artículo 4°, inciso b) del cuerpo legal precedentemente mencionado establece que la normativa relativa a Higiene y Seguridad en el Trabajo comprende las normas técnicas y las medidas precautorias y de cualquier otra índole que tengan por objeto prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos puestos de trabajo.

Que, asimismo, los artículos 8° y 9° de la citada ley establecen que el empleador deberá adoptar y poner en práctica las medidas adecuadas de higiene y seguridad para proteger la vida y la integridad de los/las trabajadores/as.

Que, por otro lado, el artículo 1°, apartado 2, inciso a) de la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo consignó como uno de los objetivos fundamentales del Sistema de Riesgos de Trabajo, la reducción de la siniestralidad a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo.

Que, en este sentido, los empleadores comprendidos en el ámbito de dicha ley están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo, así como cumplir con las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo, estableciendo el artículo 31 de la Ley N° 24.557, los derechos, deberes y prohibiciones de éstos.

(*) Publicada en la edición del 11/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Disposición pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/233481/20200811

Que, a tal fin, se creó la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) como Organismo autárquico en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.), quien tiene la facultad de regular y supervisar el sistema instaurado.

Que a través del Decreto N° 1.057 de fecha 11 de noviembre de 2003, se delegó a esta S.R.T. la facultad de dictar las normas necesarias para asegurar una adecuada prevención de los riesgos del trabajo.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que, en este sentido, el citado decreto explicitó que, dada la situación actual, resulta necesaria la adopción de nuevas medidas oportunas, transparentes, consensuadas y basadas en evidencia científica, que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que, en este contexto, se impulsó la conformación de un Comité de Crisis que actuará ante la ocurrencia de hechos fortuitos tales como el mencionado en el considerando precedente.

Que la aludida iniciativa ha determinado el dictado de la Resolución S.R.T. N° 22 de fecha 17 de marzo de 2020, que dispuso la creación del Comité de Crisis de la S.R.T..

Que, en el ámbito del citado Comité de Crisis, se entendió necesario informar a los actores involucrados en el sistema de riesgos del trabajo, las medidas de prevención conducentes para contribuir a los fines establecidos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en relación con el Coronavirus COVID-19, en concordancia con los objetivos establecidos en la Ley N° 24.557.

Que, en consecuencia, se dictó la Resolución S.R.T. Nº 29 de fecha 21 de marzo de 2020, mediante la cual se impuso la obligación a los empleadores de exhibir en sus establecimientos el modelo digital de afiche informativo sobre medidas de prevención específicas acerca del Coronavirus COVID-19, provisto por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.).

Que, por otro lado, con el fin de proteger la salud pública, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, se estableció para todas las personas que habitan en el Territorio Nacional o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el día 7 de junio de 2020 inclusive.

Que a través de los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 02 de agosto de 2020 se dispuso hasta el 16 de agosto de 2020 inclusive el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” solo para las personas que residan en los aglomerados urbanos y en los Departamentos y Partidos de las provincias argentinas que posean transmisión comunitaria del virus SARS-CoV-2 o no cumplan con los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en la misma norma, avanzando hacia un principio de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, aplicable para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos o departamentos de las provincias argentinas que verifiquen.

Que en los decretos mencionados en los considerandos que anteceden, se estipulo que, durante la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio, las personas deberán permanecer en sus residencias y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, no pudiendo desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, determinando a su vez que las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en el contexto de la referida situación de emergencia podrán desplazarse y concurrir a los lugares de prestación de servicio.

Que en ese marco, considerando que en todos los casos de excepción previstos en el citado decreto, los empleadores y empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad tendientes a preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores, el Comité de Crisis de esta S.R.T. estimó procedente establecer, por las particularidades del rubro, recomendaciones especiales para el desempeño de las labores de los trabajadores del sector de las telecomunicaciones durante la vigencia de la situación de emergencia sanitaria descripta.

Que, por ende, mediante la Disposición de la Gerencia de Prevención (G.P.) Nº 3 de fecha 22 de marzo de 2020 se aprobaron las “Recomendaciones especiales para trabajos en el Sector de Telecomunicaciones”.

Que, por su parte, a través de la Disposición de la Gerencia General (G.G.) N° 5 de fecha 27 de marzo de 2020 se aprobaron las “Recomendaciones especiales para trabajos exceptuados del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio”, “Recomendaciones para desplazamientos hacia y desde tu trabajo”, “Elementos de protección personal” y “Correcta colocación y retiro de protector respiratorio”.

Que mediante la Disposición G.G. Nº 6 de fecha 3 de abril de 2020 se establecieron “Recomendaciones especiales para trabajos en el sector de la energía eléctrica”.

Que, en línea con lo antedicho, previendo la normalización paulatina de los diversos procesos productivos, la que habrá de producirse conforme las previsiones del PODER EJECUTIVO NACIONAL y la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se advierte necesaria la confección de un documento de recomendaciones para una reincorporación responsable al trabajo, en el contexto de la emergencia sanitaria que se encuentra en curso.

Que mediante el acto promovido se complementan las medidas ya adoptadas por el Sector Público Nacional, en línea con las recomendaciones emitidas por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD y el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, y las recomendaciones generales y específicas aprobadas por esta S.R.T. mediante la Resolución S.R.T. Nº 29/20, las Disposiciones G.G. N° 5/20 y N° 6/20 y la Disposición G.P. N° 3/20.

Que es menester poner de resalto que los Servicios de Higiene y Seguridad y de Medicina Laboral de cada empleador no deberán limitarse a la adopción de las recomdendaciones detalladas, pudiendo en cada caso complementar con las medidas que se estimen pertinentes en atención a las particularidades de los procesos involucrados en las tareas desarrolladas en cada establecimiento.

Que a partir de consultas recibidas en la S.R.T. respecto del alcance de las previsiones del Anexo III de la Disposición G.G. N° 5/20, se entiende necesario sustituir tal instrumento por el Anexo II de la presente disposición, en el que se aclararon los extremos referidos.

Que para la selección de los Elementos de Protección Personal (E.P.P.) deberá considerarse las pautas generales planteadas por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN y la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD teniendo en cuenta que la utilización de cada E.P.P. dependerá del nivel de riesgo de exposición al coronavirus.

Que en línea con ello, el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN refiere que el uso de E.P.P. por los trabajadores de salud requiere de la evaluación del riesgo relacionada al rubro.

Que el Comité de Crisis ha intervenido y prestado su conformidad en el ámbito de sus competencias.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de esta S.R.T. ha intervenido en el área de su competencia.

Que la presente medida, se dicta en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 36 de la Ley N° 24.557, el Decreto N° 1.057/03 y las Resoluciones S.R.T. N 4 de fecha 11 de enero de 2019 y N° 15 de fecha 12 de febrero de 2020, en función de lo dispuesto por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260/20 y N° 297/20.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el documento “PROTOCOLO GENERAL PARA LA PREVENCIÓN DEL COVID-19. GUÍA DE RECOMENDACIONES PARA UNA REINCORPORACIÓN GRADUAL RESPONSABLE AL TRABAJO”, en el marco de la emergencia pública sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) respecto del virus COVID-19, el que como Anexo I IF-2020-51711988-APN-GP#SRT forma parte integrante de la presente disposición.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que los Servicios de Higiene y Seguridad y de Medicina Laboral de cada empleador no deberán limitarse a la adopción de las recomendaciones detalladas en la presente norma, pudiendo en cada caso complementar con las medidas que se estimen pertinentes en atención a las particularidades de los procesos involucrados en las tareas desarrolladas en cada establecimiento.

ARTÍCULO 3°.- Sustituyase el Anexo III de la Disposición de la Gerencia General (G.G.) Nº 5 de fecha 27 de marzo de 2020 por el Anexo II IF-2020-51722843-APN-GP#SRT que forma parte integrante de la presente disposición.

ARTÍCULO 4°.- La presente disposición entrará en vigencia el primer día hábil posterior a su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Marcelo Nestor Dominguez

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

GERENCIA GENERAL

Disposición 12/2020 (*)

DI-2020-12-APN-GG#SRT

Prorroga por tres (3) meses el plazo de adhesión al Régimen de Regularización hasta el 30 de septiembre de 2020 y el vencimiento del pago de la primera cuota del plan de pagos hasta el 20 de diciembre de 2020, con el objetivo de permitir que la mayor cantidad posible de Micro, Pequeñas o Medianas Empresas puedan acceder a los beneficios.

Ciudad de Buenos Aires, 02/07/2020

VISTO el Expediente EX-2020-03040091-APN-SCE#SRT, las Leyes Nº 19.549, Nº 24.557, Nº 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, N° 569 de fecha 26 de junio de 2020, los Decretos Nº 1.759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 2017), Nº 99 de fecha 27 de diciembre de 2019, las Resoluciones de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 4 de fecha 11 de enero de 2019, Nº 11 de fecha 17 de enero de 2020, y la Disposición de la Gerencia General (G.G.) N° 7 de fecha 13 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con la sanción de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública Nº 27.541, reglamentada por el Decreto Nº 99 de fecha 27 de diciembre de 2019, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que, en este orden de ideas, se dictó la Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 11 de fecha 17 de enero de 2020, por la cual se aprobó el Régimen de Planes de Pago para Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, destinado a cancelar deudas con el Fondo de Garantía en concepto de Cuota Omitida y de multas y recargos impuestos por esta S.R.T., en concordancia con lo establecido en el Título IV de la Ley Nº 27.541.

Que en el artículo 3º del Anexo IF-2020-03630344-APN-SCE#SRT de la resolución mencionada en el considerando precedente, se dispuso que el acogimiento previsto en la presente podría formularse hasta el día 30 de abril de 2020.

Que, por su parte, en el artículo 7° del Anexo IF-2020-03630344-APN-SCE#SRT, se estableció que el pago de la primera cuota del plan de pagos vencería el 20 de julio de 2020, y los pagos restantes, en forma mensual y consecutiva el día VEINTE (20) de cada mes o inmediato posterior hábil si aquel resultara inhábil.

Que posteriormente, se dictó la Disposición de la Gerencia General (G.G.) N° 7 de fecha 13 de abril de 2020, por el cual se extendió por DOS (2) meses el plazo de adhesión al régimen de facilidades aprobado por Resolución S.R.T. Nº 11/20 y pospuso el vencimiento de pago de la primera cuota, es decir, hasta el 30 de junio de 2020 y el 20 de septiembre de 2020, respectivamente.

Que, por otro lado, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) dispuso la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria

(*) Publicada en la edición del 06/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

establecida por Ley Nº 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que, en este sentido, el citado decreto explicitó que, dada la situación actual, resulta necesaria la adopción de nuevas medidas oportunas, transparentes, consensuadas y basadas en evidencia científica, que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que, en este contexto, y con el fin de proteger la salud pública, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, se estableció para todas las personas que habitan en el Territorio Nacional o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" hasta el día 7 de junio de 2020 inclusive.

Que a través de los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 520 de fecha 7 de junio de 2020 y N° 576 de fecha 29 de junio de 2020 se dispuso el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" solo para las personas que residan en los aglomerados urbanos y en los Departamentos y Partidos de las provincias argentinas que posean transmisión comunitaria del virus SARS-CoV-2 o no cumplan con los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en la misma norma, avanzando hacia un principio de "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio", aplicable para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos o departamentos de las provincias argentinas que verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios allí establecidos.

Que finalmente por el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) Nº 569 de fecha 26 de junio de 2020, se prorrogó hasta el 31 de julio de 2020 inclusive, el plazo establecido en el último párrafo del artículo 8º de la Ley Nº 27.541 para que los contribuyentes puedan acogerse al Régimen de Regularización establecido en el Título IV de esa ley.

Que, en el marco anteriormente descripto, resulta necesario continuar implementando acciones y políticas excepcionales para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por el GOBIERNO NACIONAL.

Que, en consecuencia, se estima procedente y oportuno extender por TRES (3) meses el plazo de adhesión al régimen de facilidades aprobado por Resolución S.R.T. Nº 11/20 y ampliado por la Disposición G.G. Nº 7/20, y posponer el vencimiento de pago de la primera cuota, es decir prorrogarlo, hasta el 30 de septiembre de 2020 y el 20 de diciembre de 2020, respectivamente.

Que este acto normativo, complementa las medidas ya adoptadas por el Sector Público Nacional y se dicta con el objetivo de permitir que mayor cantidad de Micro, Pequeñas o Medianas Empresas accedan a dicho beneficio previsto en la Resolución S.R.T. Nº 11/20.

Que la Gerencia de Control Prestacional ha intervenido y prestado su conformidad en el ámbito de sus competencias.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos ha intervenido en el área de su competencia.

Que la presente medida, se dicta en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 36 de la Ley Nº 24.557, el artículo 3° de la Ley Nº 19.549 y el artículo 2° del Decreto Reglamentario Nº 1.759 de fecha 03 de abril de 1972 (t.o. 2017), y las Resoluciones S.R.T. Nº 4 de fecha 11 de enero de 2019 y Nº 11/20, en función de lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que el acogimiento previsto en el artículo 3º del Anexo IF-2020-03630344-APN-SCE#SRT de la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 11 de fecha 17 de enero de 2020, podrá formularse hasta el 30 de septiembre de 2020 inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Determínase que el vencimiento del pago de la primera cuota del plan de pagos previsto en el artículo 7º del Anexo IF-2020-03630344-APN-SCE#SRT de la Resolución S.R.T. Nº 11/20 vencerá el 20 de diciembre de 2020. Los pagos restantes vencerán en forma mensual y consecutiva el día VEINTE (20) de cada mes o inmediato posterior hábil si aquel resultara inhábil.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Marcelo Nestor Dominguez

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

GERENCIA GENERAL

Disposición 7/2020 (*)

DI-2020-7-APN-GG#SRT

Extensión del plazo de adhesión al Régimen de Planes de Pago para Micro, Pequeñas o Medianas Empresas.

Ciudad de Buenos Aires, 13/04/2020

VISTO el Expediente EX-2020-03040091-APN-SCE#SRT, las Leyes N° 19.549, N° 24.557, N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 316 de fecha 28 de marzo de 2020, Nº 325 de fecha 31 de marzo 2020, y N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, los Decretos N° 1.759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 2017), y N° 99 de fecha 27 de diciembre de 2019, las Resoluciones de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 04 de fecha 11 de enero de 2019 y N° 11 de fecha 17 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con la sanción de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541, reglamentada por el Decreto N° 99 de fecha 27 de diciembre de 2019, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que, en este orden de ideas, se dictó la Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 11 de fecha 17 de enero de 2020, por la cual se aprobó el Régimen de Planes de Pago para Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, destinado a cancelar deudas con el Fondo de Garantía en concepto de Cuota Omitida y de multas y recargos impuestos por esta S.R.T., en concordancia con lo establecido en el Título IV de la Ley N° 27.541.

Que en el artículo 3º del Anexo IF-2020-03630344-APN-SCE#SRT de la Resolución mencionada en el considerando precedente, se dispuso que el acogimiento previsto en la presente podría formularse hasta el día 30 de abril de 2020.

Que, por su parte, en el artículo 7° del Anexo IF-2020-03630344-APN-SCE#SRT, se estableció que el pago de la primera cuota del plan de pagos vencería el 20 de julio de 2020, y los pagos restantes, en forma mensual y consecutiva el día VEINTE (20) de cada mes o inmediato posterior hábil si aquel resultara inhábil.

Que, por otro lado, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que, en este sentido, el citado Decreto explicitó que, dada la situación actual, resulta necesaria la adopción de nuevas medidas oportunas, transparentes, consensuadas y basadas en evidencia científica, que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

(*) Publicada en la edición del 15/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en este contexto, y con el fin de proteger la salud pública, mediante los Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, Nº 325 de fecha 31 de marzo 2020, y N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, se estableció para todas las personas que habitan en el territorio Nacional o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive.

Que, por otro parte el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el D.N.U. Nº 316 de fecha 28 de marzo de 2020, por el cual prorrogó hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, el plazo establecido en el último párrafo del artículo 8º de la Ley N° 27.541 para que los contribuyentes puedan acogerse al Régimen de Regularización establecido en el Título IV de esa ley.

Que, en el marco anteriormente descripto, resulta necesario implementar acciones y políticas excepcionales para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por el GOBIERNO NACIONAL.

Que, en consecuencia, se estima procedente y oportuno extender por DOS (2) meses el plazo de adhesión al régimen de facilidades aprobado por Resolución S.R.T. Nº 11/20, y posponer el vencimiento de pago de la primera cuota, es decir prorrogarlo, hasta el 30 de junio de 2020 y el 20 de septiembre de 2020, respectivamente.

Que este acto normativo, complementa las medidas ya adoptadas por el SECTOR PÚBLICO NACIONAL y se dicta con el objetivo de permitir que mayor cantidad de Micro, Pequeñas o Medianas Empresas accedan a dicho beneficio previsto en la Resolución S.R.T. Nº 11/2020.

Que la Gerencia de Control Prestacional ha intervenido y prestado su conformidad en el ámbito de sus competencias.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos ha intervenido en el área de su competencia.

Que la presente medida, se dicta en ejercicio de las facultades conferidas en los el artículo 36 de la Ley N° 24.557, el artículo 3° de la Ley N° 19.549 y el artículo 2° del Decreto Reglamentario N° 1.759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 2017), y las Resoluciones S.R.T. N° 04 de fecha 11 de enero de 2019 y N° 11/20, en función de lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1°- Establécese que el acogimiento previsto en el artículo 3° del Anexo IF-2020-03630344-APN-SCE#SRT de la Resolución SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 11 de fecha 17 de enero de 2020, podrá formularse hasta el 30 de junio de 2020 inclusive.

ARTÍCULO 2°- Determínase que el vencimiento del pago de la primera cuota del plan de pagos previsto en el artículo 7° del Anexo IF-2020-03630344-APN-SCE#SRT de la Resolución S.R.T. Nº 11/20 vencerá el 20 de septiembre de 2020. Los pagos restantes vencerán en forma mensual y consecutiva el día VEINTE (20) de cada mes o inmediato posterior hábil si aquel resultara inhábil.

ARTÍCULO 3°- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Marcelo Nestor Dominguez

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

GERENCIA GENERAL

Disposición 6/2020 (*) (**)

DI-2020-6-APN-GG#SRT

Aprobación del documento "Emergencia Pandemia COVID-19. Recomendaciones Especiales para Trabajos en el Sector de la Energía Eléctrica".

Ciudad de Buenos Aires, 03/04/2020

VISTO el Expediente EX-2020-18610334-APN-GP#SRT, las Leyes N° 19.587, N° 24.557, Nº 27.541, el Decreto N°1.057 de fecha 11 de noviembre de 2003, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, las Resoluciones de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N 4 de fecha 11 de enero de 2019, N° 15 de fecha 12 de febrero de 2020, N° 22 de fecha 17 de marzo de 2020, N° 29 de fecha 21 de marzo de 2020, las Disposiciones de la Gerencia de Prevención (G.P.) Nº 3 de fecha 22 de marzo de 2020, de la Gerencia General (G.G.) N° 5 de fecha 27 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley N 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo estableció que sus disposiciones se aplicarán a todos los establecimientos y explotaciones, persigan o no fines de lucro, cualesquiera sea la naturaleza económica de las actividades, el medio donde ellas se ejecuten, el carácter de los centros y puestos de trabajo y la índole de las maquinarias, elementos, dispositivos o procedimientos que se utilicen o adopten.

Que a su vez, el artículo 4°, inciso b) del cuerpo legal precedentemente mencionado establece que la normativa relativa a Higiene y Seguridad en el Trabajo comprende las normas técnicas y las medidas precautorias y de cualquier otra índole que tengan por objeto prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos puestos de trabajo.

Que asimismo, los artículos 8° y 9° de la citada ley establecen que el empleador deberá adoptar y poner en práctica las medidas adecuadas de higiene y seguridad para proteger la vida y la integridad de los/las trabajadores/as.

Que, por otro lado, el artículo 1°, apartado 2, inciso a) de la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo consignó como uno de los objetivos fundamentales del Sistema de Riesgos de Trabajo, la reducción de la siniestralidad a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo.

Que en este sentido, los empleadores comprendidos en el ámbito de dicha ley, están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo, así como cumplir con las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo, estableciendo el artículo 31 de la Ley N° 24.557, los derechos, deberes y prohibiciones de éstos.

Que a tal fin, se creó la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) como Organismo autárquico en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.), quien tiene la facultad de regular y supervisar el sistema instaurado.

Que a través del Decreto N° 1.057 de fecha 11 de noviembre de 2003, se delegó a esta S.R.T. la facultad de dictar las normas necesarias para asegurar una adecuada prevención de los riesgos del trabajo.

(*) Publicada en la edición del 05/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Disposición pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227470/20200405

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N°27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que en este sentido, el citado decreto explicitó que, dada la situación actual, resulta necesaria la adopción de nuevas medidas oportunas, transparentes, consensuadas y basadas en evidencia científica, que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que en este contexto, se impulsó la conformación de un Comité de Crisis que actuará ante la ocurrencia de hechos fortuitos tales como el mencionado en el considerando precedente.

Que la aludida iniciativa ha determinado el dictado de la Resolución S.R.T. N° 22 de fecha 17 de marzo de 2020, que dispuso la creación del Comité de Crisis de la S.R.T..

Que en el ámbito del citado Comité de Crisis, se entendió necesario informar a los actores involucrados en el sistema de riesgos del trabajo, las medidas de prevención conducentes para contribuir a los fines establecidos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en relación con el Coronavirus COVID-19, en concordancia con los objetivos establecidos en la Ley N° 24.557.

Que en consecuencia, se dictó la Resolución S.R.T. Nº 29 de fecha 21 de marzo de 2020, mediante la cual se impuso la obligación a los empleadores de exhibir en sus establecimientos el modelo digital de afiche informativo sobre medidas de prevención específicas acerca del Coronavirus COVID-19, provisto por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.).

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso en forma temporaria el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” con el fin de proteger la salud pública.

Que en el artículo 2º del referido cuerpo normativo se prevé que durante la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio, las personas deberán permanecer en sus residencias y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, no pudiendo desplazarse por rutas, vías y espacios públicos.

Que, no obstante, en el artículo 6º se prevé que las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en el contexto de referida situación de emergencia, podrán desplazarse y concurrir a los lugares de prestación de servicio.

Que en ese marco, considerando que en todos los casos de excepción previstos en el citado decreto los empleadores y empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad tendientes a preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores, el Comité de Crisis de esta S.R.T. estimó procedente establecer, por las particularidades del rubro, recomendaciones especiales para el desempeño de las labores de los trabajadores del sector de las telecomunicaciones durante la vigencia de la situación de emergencia sanitaria descripta.

Que por ende, mediante la Disposición de la Gerencia de Prevención Nº 3 de fecha 22 de marzo de 2020 se aprobaron las “Recomendaciones especiales para trabajos en el sector de telecomunicaciones”.

Que por su parte, a través de la Disposición de la Gerencia General (G.G.) N° 5 de fecha 27 de marzo de 2020 se aprobaron las “Recomendaciones especiales para trabajos exceptuados del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio”, “Recomendaciones para desplazamientos hacia y desde tu trabajo”, “Elementos de protección personal” y “Correcta colocación y retiro de protector respiratorio”.

Que en línea con lo antedicho, luce procedente establecer también recomendaciones especiales para trabajos en el sector de la energía eléctrica.

Que así las cosas, luce conveniente emitir recomendaciones técnicas en miras a lograr la consecución de los objetivos de la Ley N° 24.557 y sus normas complementarias y reglamentarias, en particular la prevención de los daños derivados del trabajo.

Que así, mediante el acto promovido se complementan las medidas ya adoptadas por el Sector Público Nacional, en línea con las recomendaciones emitidas por la O.M.S. y el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN.

Que el Comité de Crisis ha intervenido y prestado su conformidad en el ámbito de sus competencias.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de esta S.R.T. ha intervenido en el área de su competencia.

Que la presente medida, se dicta en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 36 de la Ley N° 24.557, el Decreto N° 1.057/03 y las Resoluciones S.R.T. N 4 de fecha 11 de enero de 2019 y N° 15 de fecha 12 de febrero de 2020, en función de lo dispuesto por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260/20 y N° 297/20.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el documento "EMERGENCIA PANDEMIA COVID-19. RECOMENDACIONES ESPECIALES PARA TRABAJOS EN EL SECTOR DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA", en el marco de la emergencia pública sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) respecto del virus COVID-19, el que como Anexo IF-2020-19651996-APN-SMYC#SRT, forma parte integrante de la presente disposición.

ARTÍCULO 2°.- La presente disposición entrará en vigencia el primer día hábil posterior a su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Marcelo Nestor Dominguez

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

GERENCIA GENERAL

Disposición 5/2020 (*) (**)

DI-2020-5-APN-GG#SRT

Aprobación de documentos sobre higiene y seguridad en el trabajo relativos a la "Emergencia Pandemia COVID-19".

Ciudad de Buenos Aires, 27/03/2020

VISTO el Expediente EX-2020-18610334-APN-GP#SRT, las Leyes N° 19.587, N° 24.557, Nº 27.541, el Decreto N° 1.057 de fecha 11 de noviembre de 2003, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, las Resoluciones de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 4 de fecha 11 de enero de 2019, N° 15 de fecha 12 de febrero de 2020, N° 22 de fecha 17 de marzo de 2020, N° 29 de fecha 21 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley N° 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo estableció que sus disposiciones se aplicarán a todos los establecimientos y explotaciones, persigan o no fines de lucro, cualesquiera sea la naturaleza económica de las actividades, el medio donde ellas se ejecuten, el carácter de los centros y puestos de trabajo y la índole de las maquinarias, elementos, dispositivos o procedimientos que se utilicen o adopten.

Que a su vez, el artículo 4°, inciso b) del cuerpo legal precedentemente mencionado establece que la normativa relativa a Higiene y Seguridad en el Trabajo comprende las normas técnicas y las medidas precautorias y de cualquier otra índole que tengan por objeto prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos puestos de trabajo.

Que asimismo, los artículos 8° y 9° de la citada ley establecen que el empleador deberá adoptar y poner en práctica las medidas adecuadas de higiene y seguridad para proteger la vida y la integridad de los/las trabajadores/as.

Que, por otro lado, el artículo 1°, apartado 2, inciso a) de la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo consignó como uno de los objetivos fundamentales del Sistema de Riesgos de Trabajo, la reducción de la siniestralidad a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo.

Que en este sentido, los empleadores comprendidos en el ámbito de dicha ley, están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo, así como cumplir con las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo, estableciendo el artículo 31 de la Ley N° 24.557, los derechos, deberes y prohibiciones de éstos.

Que a tal fin, se creó la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) como Organismo autárquico en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.), quien tiene la facultad de regular y supervisar el sistema instaurado.

Que a través del Decreto N° 1.057 de fecha 11 de noviembre de 2003, se delegó a esta S.R.T. la facultad de dictar las normas necesarias para asegurar una adecuada prevención de los riesgos del trabajo.

(*) Publicada en la edición del 28/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Disposición pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227244/20200328

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que en este sentido, el citado decreto explicitó que, dada la situación actual, resulta necesaria la adopción de nuevas medidas oportunas, transparentes, consensuadas y basadas en evidencia científica, que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que en este contexto, se impulsó la conformación de un Comité de Crisis que actuará ante la ocurrencia de hechos fortuitos tales como el mencionado en el considerando precedente.

Que la aludida iniciativa ha determinado el dictado de la Resolución S.R.T. N° 22 de fecha 17 de marzo de 2020, que dispuso la creación del Comité de Crisis de la S.R.T.

Que en el ámbito del citado Comité de Crisis, se entendió necesario informar a los actores involucrados en el sistema de riesgos del trabajo, las medidas de prevención conducentes para contribuir a los fines establecidos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en relación con el coronavirus COVID-19, en concordancia con los objetivos establecidos en la Ley N° 24.557.

Que en consecuencia, se dictó la Resolución S.R.T. Nº 29 de fecha 21 de marzo de 2020, mediante la cual se impuso la obligación a los empleadores de exibir en sus establecimientos el modelo digital de afiche informativo sobre medidas de prevención específicas acerca del Coronavirus COVID-19, provisto por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.).

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, el Poder Ejectuvo Nacional dispuso en forma temporaria el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” con el fin de proteger la salud pública.

Que en el artículo 2º del referido cuerpo normativo se prevé que durante la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio, las personas deberán permanecer en sus residencias y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, no pudiendo desplazarse por rutas, vías y espacios públicos.

Que, no obstante, en el artículo 6º se prevé que las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en el contexto de referida situación de emergencia, podrán desplazarse y concurrir a los lugares de prestación de servicio.

Que en ese marco, considerando que en todos los casos de excepción previstos en el citado Decreto los empleadores y empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad tendientes a preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores, el Comité de Crisis de esta S.R.T. estimó procedente establecer, por las particularidades del rubro, recomendaciones especiales para el desempeño de las labores de los trabajadores del sector de las telecomunicaciones durante la vigencia de la situación de emergencia sanitaria descripta.

Que por ende, mediante la Disposición Nº 3 de fecha 22 de marzo de 2020 se aprobaron las “Recomendaciones especiales para trabajos en el sector de telecomunicaciones”.

Que en línea con lo antedicho, luce procedente establecer recomendaciones especiales para el desempeño de los trabajadores exceptuados del asilamiento social, preventivo y obligatorio para el cumplimiento de su labor, así como para su desplazamiento hacia y desde el lugar de trabajo, sobre buenas pra´cticas en el uso de los elementos de proteccion personal y sobre colocación de protección respiratoria.

Que así las cosas, luce conveniente emitir recomendaciones técnicas en miras a lograr la consecución de los objetivos de la Ley N° 24.557 y sus normas complementarias y reglamentarias, en particular la prevención de los daños derivados del trabajo.

Que así, mediante el acto promovido se complementan las medidas ya adoptadas por el Sector Público Nacional, en línea con las recomendaciones emitidas por la OMS y el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN.

Que el Comité de Crisis ha intervenido y prestado su conformidad en el ámbito de sus competencias.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de esta S.R.T. ha intervenido en el área de su competencia.

Que la presente medida, se dicta en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 36 de la Ley N° 24.557, el Decreto N° 1.057/03 y las Resoluciones S.R.T. N° 4 de fecha 11 de enero de 2019 y N° 15 de fecha 12 de febrero de 2020, en función de lo dispuesto por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el documento "EMERGENCIA PANDEMIA COVID-19. RECOMENDACIONES ESPECIALES PARA TRABAJOS EXCEPTUADOS DEL CUMPLIMIENTO DEL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO", en el marco de la emergencia pública sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) respecto del virus COVID-19, el que como Anexo IF-2020-18618903-APN-GP#SRT, forma parte integrante de la presente disposición.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el documento "EMERGENCIA PANDEMIA COVID-19. RECOMENDACIONES PARA DESPLAZAMIENTOS HACIA Y DESDE TU TRABAJO", en el marco de la emergencia pública sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) respecto del virus COVID-19, el que como Anexo IF-2020-18618616-APN-GP#SRT, forma parte integrante de la presente disposición.

ARTÍCULO 3°.- Apruébase el documento "EMERGENCIA PANDEMIA COVID-19. ELEMENTOS DE PROTECCIO´N PERSONAL", en el marco de la emergencia pública sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) respecto del virus COVID-19, el que como Anexo IF-2020-18619086-APN-GP#SRT, forma parte integrante de la presente disposición.

ARTÍCULO 4°.- Apruébase el documento "EMERGENCIA PANDEMIA COVID-19. CORRECTA COLOCACIÓN Y RETIRO DE PROTECTOR RESPIRATORIO", en el marco de la emergencia pública sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) respecto del virus COVID-19, el que como Anexo IF-2020-18619222-APN-GP#SRT, forma parte integrante de la presente disposición.

ARTÍCULO 5°.- La presente disposición entrará en vigencia el primer día hábil posterior a su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Marcelo Nestor Dominguez

Ministerio de Transporte

ÍNDICE ESPECÍFICO

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Secretaría de Gestión de Transporte.

Dirección Nacional de Transporte Automotor de Cargas.

Organismos Desconcentrados, Descentralizados, y Entes del Sector Público Nacional:

Administración General de Puertos Sociedad del Estado.

Gerencia General.

Administración Nacional de Aviación Civil.

Dirección Nacional de Seguridad Operacional.

Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

Junta de Seguridad en el Transporte.

PALABRAS CLAVES

Acreditaciones - Autorización de traslados excepcionales - Autorizaciones de operaciones y aprobaciones de cursos - Autorización del regreso a sus lugares de residencia habitual - Carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional - Centros Emisores de Licencia Nacional de Conducir - Certificaciones - Certificados de Revisión Técnica Obligatoria - Protocolo para Talleres de Revisión Técnica - Circulación de los servicios - Comité de Crisis Prevención COVID-19 en el Transporte Aéreo - Condiciones esenciales de higiene en el transporte - Declaración Jurada para circular y transitar - Esquema de días y horarios para la prestación de servicios de transporte - Exámenes - Habilitación para circular para el transporte de cargas nacional e internacional - Licencia Nacional de Conducir - Modelo de certificación de afectación a actividades y servicios aéreos esenciales - Nuevas medidas (Postas Sanitarias) - Operaciones Aéreas - Plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes - Prestación de servicios de transporte automotor y ferroviario - Procedimiento Excepcional de Contingencia para la Presentación de Plan de Vuelo - Procedimiento excepcional - Promoción y comercialización de servicios de transporte aéreo de pasajeros - Prorroga preventiva - Protocolo SRT para la Prevención del COVID-19- Recomendaciones y Sugerencias - Protocolo Sanitario COVID-19 Transporte Automotor de Cargas Generales - Protocolo Plan de Emergencia COVID-19, para el Transporte Automotor - Protocolo de Aplicación en el ámbito del Puerto de Buenos Aires frente a la propagación del COVID-19 - Protocolo de Aplicación Nacional del Comité de Crisis Prevención COVID-19 en el Transporte Fluvial, Marítimo y Lacustre - Protocolo Plan de Emergencia en el Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros y de Cargas COVID 19 - Razones de carácter sanitario y/o humanitario y/o de abastecimiento - Servicios declarados esenciales - Transporte fluvial, marítimo y lacustre - Transporte aéreo no regular interno e internacional - Uso obligatorio de elementos de protección - Vuelos efectuados por empresas de transporte aéreo

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 259/2020.

Actualización de la normativa vigente, estableciendo desde el 13 de noviembre de 2020, que los servicios públicos de transporte automotor de pasajeros urbanos y suburbanos de jurisdicción nacional deberán circular excepcionalmente con hasta diez (10) pasajeros de pie; y que los servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros metropolitanos y regionales de jurisdicción nacional deberán circular con hasta un (1) pasajero parado por metro cuadrado. 3643

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 246/2020.

Creación del "Servicio Contratado de Transporte Interurbano de Pasajeros de Jurisdicción Nacional", cuyo objeto es el traslado interjurisdiccional del personal en relación de dependencia y/o bajo otras formas de contratación previa u otras personas vinculadas a la contratante, quedando a cargo de la parte contratante el cumplimiento del pago del precio por el traslado..... 3649

Resolución 243/2020.

Recomendación de la aprobación de la programación de las operaciones de transporte aéreo internacional de pasajeros, respetando estrictamente las restricciones de ingreso al país, y los procedimientos de fiscalización para garantizar el cumplimiento de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria..... 3656

Resolución 237/2020.

Establecimiento de una compensación de emergencia en el marco del Régimen de Compensaciones Tarifarias al Transporte Automotor de Pasajeros de Larga Distancia (RCLD) con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de Jurisdicción Nacional. 3660

Resolución 222/2020.

Aplicación de los protocolos elaborados por el "Comité de Crisis Prevención COVID-19 para el Transporte Automotor" y el "Comité de Crisis Prevención COVID-19 para el Transporte Ferroviario" para la reanudación de los servicios de transporte automotor y ferroviario interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional. 3666

Resolución 221/2020.

Disposiciones para la reanudación de los servicios de transporte aéreo de cabotaje comercial y aviación general, donde se establece que los operadores de los servicios de transporte deberán contar con procedimientos y protocolos elaborados con el Ministerio de Salud, y las pasajeras y pasajeros deberán portar el "Certificado Único Habilitante para Circulación-Emergencia COVID-19"..... 3672

Resolución 197/2020.

Aprobación del Protocolo para la suspensión temporal de las tarjetas del Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE), implementando un sistema de monitoreo inteligente de circulación por zona geográfica de usuarios autorizados y no autorizados, en el marco del "aislamiento social, preventivo y obligatorio". 3676

Resolución 196/2020.

Reglamentación del "Fondo COVID de Compensación al Transporte Público de Pasajeros por Automotor Urbano y Suburbano del Interior del País (Fondo COVID-19)", creado para

asistir a las provincias y por su intermedio a las empresas prestatarias de servicios públicos de transporte automotor urbano y suburbano de carácter provincial y municipal de cada jurisdicción. 3680

Resolución 187/2020.

Establecimiento para que las empresas prestatarias de servicios públicos de transporte automotor urbano y suburbano de jurisdicción nacional no se vean impedidas para el inicio y/o la continuación de trámites en el Ministerio de Transporte ni para la percepción de compensaciones tarifarias; en el supuesto que incurrieran en la falta de pago de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte, de las obligaciones tributarias y previsionales, y del pago de multas impuestas por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte. 3690

Resolución 165/2020.

Establecimiento de una compensación de emergencia en el marco del Régimen de Compensaciones Tarifarias al Transporte Automotor de Pasajeros de Larga Distancia (RCLD) con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de jurisdicción nacional. 3700

Resolución 158/2020.

Prorroga hasta el 20 de julio de 2020, inclusive, el plazo para las rendiciones correspondiente al primer cuatrimestre del 2020, a efectuar ante la Secretaría de Gestión de Transporte del Ministerio de Transporte y/o ante la Autoridad Jurisdiccional según corresponda, por las empresas de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano que presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado según la normativa vigente. 3708

Resolución 154/2020.

Prorroga por el plazo de un (1) año, a partir del 30 de junio de 2020, los Permisos Originarios de Servicios Públicos de Transporte Automotor de Pasajeros por Carretera de Carácter Internacional, cuyos titulares sean personas físicas o jurídicas de origen argentino, autorizados para el tráfico con las Repúblicas de Chile, del Perú, Federativa del Brasil, Oriental del Uruguay, del Paraguay y el Estado Plurinacional de Bolivia. 3713

Resolución 146/2020.

Establecimiento de los montos de las compensaciones tarifarias a distribuir entre los prestadores de los servicios de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos, y aprobación de los cálculos de los costos e ingresos medios de la Región Metropolitana de Buenos Aires (correspondiente a marzo y abril de 2020). 3717

Resolución 137/2020.

Establecimiento de una compensación de emergencia en el marco del Régimen de Compensaciones Tarifarias al Transporte Automotor de Pasajeros de Larga Distancia (RCLD). 3725

Resolución 132/2020.

Suspensión en las liquidaciones de compensaciones tarifarias para los servicios que se prestan dentro del ámbito geográfico determinado, representativa de la diferencia tarifaria aplicable respecto de los usos en el sistema de transporte público automotor de pasajeros. 3732

Resolución 122/2020.

Establecimiento de una compensación de pesos quinientos millones ($500.000.000.-) con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de jurisdicción nacional, a abonarse por única vez. 3736

Resolución 110/2020.

Disposición para que a partir del lunes 11 de mayo de 2020 los servicios de transporte público automotor y ferroviario cumplan con sus frecuencias y programaciones normales y habituales del día de la semana de que se trate, con las limitaciones previstas. 3743

Resolución 107/2020.

Establecimiento de nuevos recaudos para la circulación de los servicios de transporte automotor urbano y suburbano de jurisdicción nacional. 3748

Resolución 96/2020.

Prorrogas de Certificados de Revisión Técnica y Aprobación del Protocolo para Talleres de Revisión Técnica en el Marco de las Tareas de Prevención del COVID-19. 3753

Resolución 95/2020.

Establecimiento del uso obligatorio de elementos de protección que cubran nariz, boca y mentón para las personas que permanezcan o circulen en los servicios de transporte de pasajeros. 3757

Resolución 90/2020.

Aprobación del procedimiento para la autorización de traslados excepcionales, por razones de carácter sanitario y/o humanitario y/o de abastecimiento. 3760

Resolución 89/2020.

Modificación de los esquemas para la prestación de servicios de transporte automotor y ferroviario de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional. 3764

Resolución 88/2020.

Prorroga la vigencia de los Certificados de Revisión Técnica Obligatoria de las unidades de transporte de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional. 3769

Resolución 87/2020.

Sustitución de la Resolución 50/2020 y Excepción del Decreto 298/2020. 3772

Resolución 84/2020.

Sustitución de la Resolución N° 78/2020, que contiene el modelo de certificación de afectación a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia. 3776

Resolución 83/2020.

Establecimiento de los recaudos mínimos y campos de información que deberán incluir los Modelos de Certificados. 3779

Resolución 78/2020.

Aprobación del modelo de certificación de afectación a actividades y servicios declarados esenciales. 3783

Resolución 74/2020.

Aprobación de la Declaración Jurada para circular y transitar como modelo de certificación de afectación a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia. 3786

Resolución 73/2020.

Nuevo esquema para la prestación de servicios de transporte automotor y ferroviario de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional. 3788

Resolución 71/2020.

Esquema de días y horarios para la prestación de servicios de transporte automotor y ferroviario de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional. 3792

Resolución 64/2020.

Disposiciones sobre horarios y cantidad de pasajeros en los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros urbanos, suburbanos y regionales de jurisdicción nacional. 3797

Resolución 60/2020.

Condiciones esenciales de higiene en el transporte. 3801

Resolución Conjunta 5/2020.

Aprobación de la Adenda al "Protocolo Particular Plan de Emergencia COVID-19, para el Transporte Automotor de Cargas Generales y Peligrosas en las Rutas Nacionales en el marco de la pandemia del nuevo Coronavirus (COVID-19)". 3804

Resolución Conjunta 4/2020.

Aprobación del "Protocolo Particular Plan de Emergencia COVID-19, para el Transporte Automotor de Cargas Generales y Peligrosas en las Rutas Nacionales en el Marco de la Pandemia del Nuevo Coronavirus (COVID-19)". 3807

Resolución Conjunta 3/2020.

Aprobación del procedimiento excepcional para autorizar el regreso a sus lugares de residencia habitual a aquellas personas que pudieran trasladarse con sus vehículos particulares..... 3810

Resolución Conjunta 2/2020.

Autorización para regresar a su residencia habitual en el país a las personas que se encuentren cumpliendo el aislamiento social, preventivo y obligatorio en un domicilio distinto..... 3812

Aviso Oficial.

Comunicación para todos los que prestan servicios de transporte, en cualquiera de sus modalidades, que en razón del carácter esencial de dicha actividad deberán dar cumplimiento a la normativa local que las diversas jurisdicciones provinciales y municipales emitan a tales efectos..... 3815

Aviso Oficial.

Solicitud a todos los organismos y entes de los gobiernos nacionales, provinciales y municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la remisión en el plazo de 24 horas de los modelos de los certificados de los ámbitos de su competencia..... 3816

Aviso Oficial.

Nuevas medidas (Postas Sanitarias) para prevenir el COVID-19 en el transporte fluvial, marítimo y lacustre. 3817

Aviso Oficial.

Habilitación para circular para el transporte de cargas nacional e internacional, en todas sus modalidades. 3819

Aviso Oficial.

Operaciones Aéreas. Ampliación. 3820

Aviso Oficial.

Operaciones Aéreas. 3821

Aviso Oficial.

Recomendaciones para Buques. 3822

SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE

Resolución 58/2020.

Aprobación de la "Tarifa de Referencia" para el servicio de transporte automotor de cargas de jurisdicción nacional de cereales, oleaginosas, afines, productos, subproductos y derivados. 3823

Resolución 25/2020.

Disposición para que los vehículos afectados a la prestación de servicios públicos de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional y los destinados a la prestación de servicios de oferta libre modelo año 2009 puedan continuar desarrollando sus actividades. 3826

Aviso Oficial.

Presentación del Protocolo de Aplicación Nacional del Comité de Crisis Prevención COVID-19 en el Transporte Fluvial, Marítimo y Lacustre. 3830

DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS

Aviso Oficial.

Establecimiento del "Protocolo Sanitario COVID-19 Transporte Automotor de Cargas de Cereales, Oleaginosas y Afines". 3841

Aviso Oficial.

Establecimiento del "Protocolo Sanitario COVID-19 Transporte Automotor de Cargas Generales". 3846

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución 67/2020.

Extensión de la bonificación del veinte por ciento (20%) referidos a la ocupación de inmuebles o espacios que la Administración General de Puertos Sociedad del Estado acuerda en uso, para los conceptos que se devengarán en los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2020. 3852

Resolución 50/2020.

Aplicación del "Protocolo en el Ámbito del Puerto Buenos Aires-Situación de Buques con Casos Confirmados de COVID-19 en Puerto Buenos Aires" en los buques de navegación internacional. 3855

Resolución 44/2020.

Aprobación del "Protocolo de Aplicación en el Ámbito del Puerto de Buenos Aires-Situación de Buques con Casos Confirmados de COVID-19 en Puerto de Buenos Aires". 3857

Resolución 39/2020.

Prorroga hasta el día 16 de agosto de 2020 inclusive, la suspensión del curso de los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes, cualquiera haya sido el medio utilizado, así como legales o reglamentarios que hallasen en curso, en todos los trámites de competencia de la Administración General de Puertos Sociedad del Estado. 3859

Resolución 32/2020.

Prorroga hasta el 02 de agosto de 2020, inclusive, la suspensión del curso de los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes, cualquiera haya sido

el medio utilizado, en todos los trámites de competencia de la Administración General de Puertos Sociedad del Estado. 3862

Resolución 29/2020.

Extensión de la bonificación del veinte por ciento (20%) aplicable a los valores fijados, referidos a la ocupación de inmuebles o espacios acordados en uso, para los conceptos devengados en los meses de julio, agosto y septiembre del corriente año..... 3865

Resolución 28/2020.

Establecimiento de una bonificación del cien por ciento (100%) sobre los pasajeros mínimos a liquidar, en concepto de Tasas General por Uso de Puerto y Tasas a los Pasajeros y Vehículos Ferrys..... 3868

Resolución 22/2020

Prorroga hasta el día 17 de julio de 2020, inclusive, la suspensión del curso de los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes, cualquiera haya sido el medio utilizado, así como legales o reglamentarios que hallasen en curso, en todos los trámites de competencia de la Administración General de Puertos Sociedad del Estado. 3871

Resolución 19/2020.

Prorroga hasta el día 28 de junio de 2020 inclusive, la suspensión del curso de los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes, cualquiera haya sido el medio utilizado, así como legales o reglamentarios que hallasen en curso..... 3873

Resolución 15/2020.

Aprobación de bonificaciones, valores y estructuras tarifarias para los Agentes Marítimos y/o de las Compañías Armadoras y/o sus representantes legales en el país de los buques de crucero en turismo internacional que arriben a cualquiera de las instalaciones en jurisdicción del Puerto Buenos Aires..... 3875

GERENCIA GENERAL

Disposición 81/2020.

Prorroga la suspensión del curso de los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes, cualquiera hayan sido los medios utilizados, legales o reglamentarios vigentes, hasta el día 7 de junio de 2020 inclusive..... 3878

Disposición 65/2020.

Prorroga la suspensión del curso de los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes, hasta el 24 de mayo de 2020 inclusive..... 3880

Disposición 56/2020.

Prorroga la suspensión del curso de los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes, hasta el día 10 de mayo de 2020 inclusive. 3882

Disposición 53/2020.

Sustitución en la Disposición 51/2020..... 3884

Disposición 51/2020.

Establecimiento de una bonificación del veinte por ciento (20%) y de prorroga para los pagos referidos a los inmuebles o espacios concedidos a los permisionarios. 3885

Disposición 49/2020.

Prorroga la suspensión del curso de los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes..... 3888

Disposición 48/2020.

Establecimiento del uso obligatorio de elementos de protección personal que cubran la nariz, boca y mentón, a toda persona externa en el ámbito del Puerto Buenos Aires. 3890

Disposición 41/2020.

Prorroga de la suspensión de los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes..... 3892

Disposición 36/2020.

Aprobación del "Protocolo de Aplicación en el ámbito del Puerto de Buenos Aires frente a la propagación del Coronavirus (COVID-19)". 3894

Disposición 27/2020.

Suspensión de plazos procedimentales..... 3896

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 305/2020.

Aprobación de los "Requisitos a Cumplimentar por las Empresas de Transporte Aéreo no Regular (Parte 135 de las RAAC) y bajo Reglas de Vuelo y Operación General (Parte 91 de las RAAC) para Obtener Autorización para Realizar Operaciones que Tengan como Origen o Destino Puntos Situados fuera del Territorio Nacional". 3898

Resolución 304/2020.

Aprobación de los "Requisitos a cumplimentar por las líneas aéreas para obtener autorización para la realización de vuelos de cabotaje". 3901

Resolución 257/2020.

Aprobación de la adaptación al modo aéreo de los "Requisitos y Procedimientos Sanitarios para la implementación de la Declaración Jurada Electrónica aprobada por la Disposición N° 3025-E del 1° de septiembre de 2020 de la Dirección Nacional de Migraciones, organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio del Interior, para el ingreso y egreso a la República Argentina". 3904

Resolución 238/2020.

Instrucciones para que los Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil (CIAC) certificados bajo la Parte 141 de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC) y las entidades aerodeportivas -conforme la Parte 61 de las RAAC- puedan realizar la actividad de formación en vuelo con los protocolos, alcances y limitaciones de sus respectivas habilitaciones..... 3907

Resolución 232/2020.

Aprobación del "Procedimiento Extraordinario para la Habilitación de Tipo de Aeronave Parte 61 de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC), Subparte B, Sección 61.63"..... 3910

Resolución 208/2020.

Prorroga por un plazo de 90 (noventa) días la vigencia de las exigencias de experiencia reciente y el entrenamiento en simuladores para aquellos titulares de certificados de idoneidad, de las certificaciones respecto del nivel de dominio del idioma, de las exigencias de control de rutas, de control de eficiencia y de control de idoneidad en vuelo por instrumentos para pilotos; descriptas en la normativa vigente. 3913

Resolución 205/2020.

Exclusión del ámbito de aplicación a las empresas de trabajo aéreo que realicen actividades en la especialidad agroaéreo..... 3916

Resolución 188/2020.

Otorgamiento en forma directa de una ampliación de validez de las Certificaciones Médicas Aeronáuticas (CMA) para los titulares de certificados de idoneidad aeronáutica que así lo soliciten, por un plazo máximo de hasta noventa (90) días corridos, que podrá ser brindada por el Departamento Evaluación Médica (DEM) de la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC). 3919

Resolución 178/2020.

Prorroga la entrada en vigencia del "Reglamento de Vehículos Aéreos No Tripulados (VANT) y de los "Sistemas de Vehículos Aéreos No Tripulados (SVANT)", a partir del 31 de diciembre de 2020. 3922

Resolución 169/2020.

Aprobación del Reglamento para la Impartición de Cursos a distancia por parte de los Centros de Instrucción de Aeronáutica y Civil, Centros de Entrenamiento de Aeronáutica Civil, Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil para Mecánicos Aeronáuticos, y Cursos de Instrucción Periódica o recurrente impartidos por CIAC o CEAC para el personal de empresas de transporte aéreo. 3924

Resolución 157/2020.

Diferimiento del plazo del Reglamento para la implementación del Plan de Vigilancia, Notificación y Reducción (MRV) en el Marco del Plan de Compensación y Reducción de Carbono para la Aviación Internacional (CORSIA). 3927

Resolución 154/2020.

Suspensión de los plazos previstos en el régimen de permanencia de aeronaves de matrícula extranjera en el país, hasta tanto cesen las restricciones dispuestas con relación al tránsito de aeronaves en la República Argentina. 3930

Resolución 149/2020.

Establecimiento de un nuevo plazo cierto de inicio de operaciones internacionales en el Aeroparque "Jorge Newbery" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a partir del 1° de diciembre de 2020, con relación a la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República de Chile, el Estado Plurinacional de Bolivia y la República del Perú. . 3932

Resolución 148/2020.

Modificación del procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones para la realización de vuelos efectuados por empresas de transporte aéreo no regular interno e internacional. 3934

Resolución 144/2020.

Autorización para la comercialización de billetes de pasajes aéreos con fecha de inicio de operaciones a partir del 1° de septiembre de 2020. 3936

Resolución 143/2020.

Determinación de la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) para autorizar la promoción y comercialización de servicios de transporte aéreo de pasajeros. 3938

Resolución 125/2020.

Aprobación del "Procedimiento Excepcional de Contingencia para la Presentación de Plan de Vuelo". 3941

Resolución 122/2020.

Aprobación del modelo de certificación de afectación a actividades y servicios aéreos esenciales. 3944

Resolución 102/2020.

Autorizaciones y procedimientos para empresas que realizan actividades de trabajo aéreo.. 3947

Resolución 101/2020.

Prorroga la vigencia de habilitaciones, certificaciones, acreditaciones, exámenes, autorizaciones de operaciones y aprobaciones de cursos. 3950

Resolución 99/2020.

Creación del "Comité de Crisis Prevención COVID-19 en el Transporte Aéreo". 3953

Aviso Oficial.

Presentación de proyecto para actualizar el marco jurídico que regula los tiempos máximos de servicio, vuelo y mínimos de descanso de las tripulaciones para fortalecer el sector y resguardando la seguridad operacional como valor máximo, en el marco de la pandemia del COVID-19. 3956

DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL

Disposición 100/2020.

Aprobación del "Procedimiento para la Renovación de la Certificación Médica Aeronáutica (CMA) por Vía No Presencial en el Contexto de la Pandemia de Covid-19". 3957

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 490/2020.

Prorroga de 90 (noventa) días, la vigencia de los cursos presenciales de verificación de competencias y formación continua y los exámenes psicofísicos exigidos para el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), cuyos vencimientos operen entre el 01 de noviembre de 2020 y el 30 de noviembre del 2020, ambas fechas inclusive. 3959

Disposición 409/2020.

Prorroga por el término de 90 (noventa) días corridos contados a partir de su fecha de vencimiento, la vigencia de los cursos presenciales de verificación de competencias y formación continua y los exámenes psicofísicos exigidos para el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), cuyos vencimientos operen entre el 16 de septiembre y el 31 de octubre de 2020, inclusive. 3962

Disposición 395/2020.

Establecimiento de nuevo plazo de entrada en vigencia, el 30 de junio de 2021, para el Nuevo Modelo de los vehículos 0 km de producción seriada pertenecientes a la Categoría "L" — vehículo automotor con menos de cuatro (4) ruedas— que se incorporen al parque automotor argentino, sea cual fuere el origen de fabricación. 3964

Disposición 366/2020.

Creación e implementación del modelo de Boleta de Pago Electrónica (BoPE) como instrumento de pago para la generación electrónica del Certificado Nacional de Antecedentes de Tránsito (CENAT). 3966

Disposición 291/2020.

Prorroga por el término de 90 (noventa) días a partir de su fecha de vencimiento, la vigencia de los cursos presenciales de verificación de competencias y formación continua y los exámenes psicofísicos exigidos para el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), cuyos vencimientos operen entre el 16 de julio y el 15 de septiembre de 2020, inclusive. 3969

Disposición 264/2020.

Determinación para prorrogar de manera preventiva y con carácter excepcional, la vigencia de las Licencias Nacionales de Conducir de las ciudadanas y los ciudadanos mayores de sesenta (60) años de edad, que deberán cumplimentar las jurisdicciones que otorgan la Licencia Nacional de Conducir mediante Centros Emisores de Licencias (CELs) homologados y certificados. 3972

Disposición 260/2020.

Autorización provisoria a la Asociación para la Educación y Formación de Trabajadores del Transporte de Pasajeros (AEFPT) para dictar los cursos de manera remota, que permitirán el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI) a los Conductores del Transporte Colectivo Urbanos y Suburbanos de Pasajeros. 3974

Disposición 229/2020.

Prorroga por el término de 90 (noventa) días corridos a partir de su fecha de vencimiento, la vigencia de las matriculas de instructores y evaluadores teóricos y prácticos de los Centros Emisores de Licencia Nacional de Conducir. 3977

Disposición 217/2020.

Modificación de las fechas, horarios y calendario de sentidos de restricción vehicular confeccionado en concordancia con días feriados nacionales y días no laborables en todo el territorio nacional. 3980

Disposición 196/2020.

Prorroga los plazos establecidos con relación al otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), de los cursos de capacitación presencial a instructores y evaluadores teóricos y prácticos matriculados, hasta el 24 de mayo inclusive. 3982

Disposición 186/2020.

Las jurisdicciones que otorgan la Licencia Nacional de Conducir, en el marco de sus prerrogativas y en función de la evolución de la situación epidemiológica en sus áreas geográficas, se encuentran facultadas para decidir el funcionamiento de sus Centros Emisores de Licencias. 3984

Disposición 170/2020.

Prorroga de los plazos para el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional y de los cursos de capacitación a instructores y evaluadores.. 3986

Disposición 145/2020.

Prorroga excepcional de plazos. 3988

Disposición 135/2020.

Prorroga preventiva y excepcional de plazos. 3991

Disposición 134/2020.

Suspensión de la revisión y actualización de los valores de las prestaciones y de los aranceles de derecho de emisión a percibir. 3993

Disposición 130/2020.

Modifica restricción camiones Semana Santa. 3995

Disposición 118/2020.

Reordenamiento de tránsito y seguridad vial. 3997

Disposición 109/2020.

Suspensión y Prorrogas de cursos de verificación y exámenes psicofísicos. 3999

COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

Disposición 271/2020.

Convalidación de la actuación del Comité de Crisis y Prevención COVID-19 en el Transporte Automotor, procediéndose a la actualización del Protocolo "Plan de Emergencia COVID-19 para el Transporte Automotor". 4001

Disposición 232/2020.

Disposición para que las provincias y municipios alcanzados por el beneficio del "Fondo COVID de Compensación al Transporte Público de Pasajeros por Automotor Urbano y Suburbano del Interior del País (Fondo COVID-19)" remitan a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte una copia del acto administrativo de la designación del funcionario de transporte. 4003

Disposición 45/2020.

Establecimiento de la utilización de la plataforma "Trámites a Distancia" (TAD) para que los usuarios y operadores ferroviarios presenten trámites. 4006

Disposición 28/2020.

Actualización del Protocolo "Plan de Emergencia COVID-19, para el Transporte Automotor". 4008

Disposición 15/2020.

Suspensión de los plazos administrativos, la vista de cargos y la aplicación de sanciones. .. 4011

Disposición 13/2020.

Prorroga de las disposiciones del "Plan de Emergencia COVID-19 para el Transporte Automotor". 4014

Aviso Oficial.

Aprobación del "Protocolo Plan de Emergencia en el Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros y de Cargas-COVID 19". Conformación del "Comité de Crisis Prevención COVID-19 para el Transporte Automotor"..... 4017

Aviso Oficial.

Aprobación del "Protocolo Plan de Emergencia en el Transporte Ferroviario de Pasajeros y de Cargas-COVID 19". Conformación del "Comité de Crisis Prevención COVID-19 para el Transporte Ferroviario". 4023

JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE

Resolución 16/2020.

Aprobación de los Reportes de Seguridad Operación COVID 19 que propician medidas para prevenir contagios: 1. Reporte de Seguridad Operacional COVID 19-Sector Automotor-ANSV, 2. Reporte de Seguridad Operacional COVID 19-Sector Automotor-CNRT, 3. Reporte de Seguridad Operacional COVID 19-Sector Marítimo, Fluvial y Lacustre, 4. Reporte de Seguridad Operacional COVID 19-Sector Ferroviario, 5. Reporte de Seguridad Operacional COVID 19-Sector Subtes-Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y 6. Reporte de Seguridad Operacional COVID 19-Sector Aeronáutico. 4028

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 259/2020 (*)

RESOL-2020-259-APN-MTR

Actualización de la normativa vigente, estableciendo desde el 13 de noviembre de 2020, que los servicios públicos de transporte automotor de pasajeros urbanos y suburbanos de jurisdicción nacional deberán circular excepcionalmente con hasta diez (10) pasajeros de pie; y que los servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros metropolitanos y regionales de jurisdicción nacional deberán circular con hasta un (1) pasajero parado por metro cuadrado.

Ciudad de Buenos Aires, 12/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17525719- -APN-DGD#MTR, las Leyes N° 22.520 de Ministerios (T.O. Decreto Nº 438/92) y N° 27.541, los Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 25 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020 y N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, los Decretos N° 656 de fecha 29 de abril de 1994, N° 253 de fecha 3 de agosto de 1995 y N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 modificado por su similar N° 335 de fecha 4 de abril de 2020, las Decisiones Administrativas N° 429 de fecha 20 de marzo de 2020, N° 450 de fecha 2 de abril de 2020, N° 490 de fecha 11 de abril de 2020, N° 524 de fecha 18 de abril de 2020, N° 703 de fecha 1° de mayo de 2020 y N° 810 de fecha 15 de mayo de 2020, las Resoluciones Nº 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, y N° 60 de fecha 13 de marzo de 2020 y Nº 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 por el que se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, se dictó la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE por la cual se establecieron limitaciones a la circulación de pasajeros en servicios de transporte automotor y ferroviario sometidos a Jurisdicción Nacional.

Que, posteriormente, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en la REPÚBLICA ARGENTINA o que estén en ella en forma temporaria, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive, el cual fue prorrogado por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 25 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020 y N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, hasta el 29 de noviembre de 2020 inclusive.

(*) Publicada en la edición del 16/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/20 se establece el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos, partidos y departamentos de las provincias en tanto que en éstos se verifiquen en forma positiva la totalidad de los parámetros epidemiológicos y sanitarios previstos en el artículo 2° del citado decreto, identificando, asimismo, las localidades alcanzadas por su artículo 3°, incluyendo al Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

Que, a su vez, por el artículo 4° del Decreto N° 875/20 se establece que queda prohibida la circulación de las personas alcanzadas por la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesta por el artículo 2°, por fuera del límite del aglomerado, departamento o partido donde residan, salvo que posean el "Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19" que las habilite a tal efecto y siempre que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de este decreto y a las normas reglamentarias respectivas.

Que, complementariamente, por el octavo párrafo del artículo 8° del Decreto N° 875/20 se establece que, en el aglomerado del Área Metropolitana de Buenos Aires, el servicio público de transporte de pasajeros urbano solo podrá ser utilizado por las personas alcanzadas por las actividades, servicios y situaciones comprendidos en el artículo 11 del presente o en aquellos supuestos en los cuales expresamente se hubiera autorizado su uso. En este caso, las personas deberán portar el "Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19" que las habilite a tal fin.

Que, en tal sentido, por el artículo 11 del Decreto N° 875/20 se determinan las actividades y servicios declarados esenciales y establece que las personas afectadas a ellas son las que, durante el plazo previsto en el artículo 9°, quedan exceptuadas de cumplir el aislamiento social, preventivo y obligatorio y la prohibición de circular, en atención a lo establecido en el artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, sus sucesivas prórrogas, y en las Decisiones Administrativas N° 429 de fecha 20 de marzo de 2020, artículo 1°, incisos 3, 4, 7 y 10 y artículos 2° y 3°; N° 450 de fecha 2 de abril de 2020, artículo 1°, inciso 8; N° 490 de fecha 11 de abril de 2020, artículo 1° incisos 1, 2 y 3; N° 524 de fecha 18 de abril de 2020, artículo 1° incisos 2, 3, 5, 6, 7 y 9; N° 703 de fecha 1° de mayo de 2020 y N° 810 de fecha 15 de mayo de 2020, artículo 2°, inciso 1.

Que, además, por el sexto párrafo del artículo 25 del Decreto N° 875/20 se establece que el personal directivo, docente y no docente y los alumnos y las alumnas -y en su caso, por sus acompañantes-, que asistan a clases presenciales y a actividades educativas no escolares presenciales que se hubieren reanudado, quedan exceptuados de la prohibición del uso del servicio público de transporte de pasajeros urbano, interurbano e interjurisdiccional, según corresponda y a este solo efecto, conforme con lo establecido en las resoluciones enunciadas precedentemente.

Que, además, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se designó al MINISTERIO DE SALUD como su Autoridad de Aplicación y se lo facultó a disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, a fin de mitigar el impacto sanitario de los efectos de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que, asimismo, por artículo 17 del mencionado decreto de necesidad y urgencia se estableció que los operadores de medios de transporte, internacionales y nacionales, que operan en la REPÚBLICA ARGENTINA, estarán obligados a cumplir las medidas sanitarias y las acciones preventivas que se establezcan y emitir los reportes que les sean requeridos, en tiempo oportuno.

Que, a su vez, en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y en su carácter de Autoridad Sanitaria Nacional, por artículo 2° de la Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 el MINISTERIO DE SALUD estableció que cada organismo deberá dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de su competencia a partir de las medidas obligatorias y recomendaciones emitidas por la autoridad sanitaria.

Que, por otra parte, por el Decreto N° 656 de fecha 29 de abril de 1994 se establece el marco regulatorio para la prestación de servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano que se desarrollen en el ámbito de la Jurisdicción Nacional, considerándose tales a aquellos que se realicen en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o entre ésta y los partidos que conforman la Región Metropolitana de Buenos Aires, así como los interprovinciales de carácter urbano y suburbano en el resto del país.

Que por el mencionado Decreto N° 656/94 se establece que los permisionarios deben cumplir con todos los requisitos que la Autoridad de Aplicación establezca con relación a las condiciones de habilitación técnica, características, equipamiento y seguridad de los vehículos afectados a la prestación a su cargo.

Que, por su parte, por la Resolución N° 60 de fecha 13 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se crearon el "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE AUTOMOTOR" y el "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO" bajo la órbita de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO

DE TRANSPORTE, con el objetivo de incrementar las acciones tendientes a mantener las condiciones esenciales de higiene de los vehículos y material rodante en servicio, en las instalaciones fijas y las Estaciones Terminales de Ómnibus, Ferroviarias y Ferroautomotor de Jurisdicción Nacional y en terminales ubicadas en las cabeceras, y en cada una de las estaciones ferroviarias, entre otras.

Que por el artículo 1° de la Resolución N° 64/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se estableció que los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros urbanos, suburbanos y regionales de jurisdicción nacional sólo podrán circular con una cantidad de pasajeros que no supere la capacidad de asientos disponibles, recomendándose mantener el distanciamiento social.

Que las cámaras representativas de los operadores de Servicios Públicos Transporte por Automotor Urbano de pasajeros denominadas ASOCIACIÓN CIVIL TRANSPORTE AUTOMOTOR (A.C.T.A.), ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (A.A.E.T.A.), CÁMARA DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (C.T.P.B.A.), CÁMARA EMPRESARIA DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS (C.E.A.P.) y CÁMARA EMPRESARIA DEL TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES (C.E.T.U.B.A.), en la presentación registrada en el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) con el N° RE-2020-67505329-APN-DGDYD#JGM, solicitaron al MINISTERIO DE TRANSPORTE adoptar las medidas necesarias para que, a la mayor brevedad posible, se autorice la ampliación de la capacidad de transporte prevista para cada vehículo de transporte urbano por automotor de pasajeros, en razón de la reactivación de distintas actividades en el ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, que demandan el traslado de trabajadores desde sus distintos lugares de residencia, resultando ello sumamente dificultoso por las distancias a recorrer y/o la indisponibilidad de medios alternativos que posibiliten su desplazamiento.

Que la GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE PERMISOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante la Nota N° NO-2020-73088038-APN-GFPTA#CNRT de fecha de fecha 28 de octubre de 2020, informó la existencia de presentaciones realizadas por las Cámaras representativas de los operadores de Servicios Públicos Transporte por Automotor Urbano de pasajeros y de la Secretaría de Transporte del Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, donde proponen actualizar las restricciones normativas y los protocolos de esta modalidad de servicios, con el objeto de aumentar la oferta (capacidad de los servicios), a fin de atender la mayor demanda que se viene registrando en virtud de la apertura de nuevas actividades.

Que, conforme se desprende de la nota referida en el considerando anterior, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES propone aumentar la cantidad actual de pasajeros considerando UN (1) pasajero extra por “METRO CUADRADO de área libre”, es decir, el área donde los pasajeros viajan parados, conjuntamente con otras medidas necesarias para disminuir la producción de gotas y aerosoles.

Que, a los efectos de ponderar la cantidad de personas paradas que podrían viajar en los vehículos, la citada Gerencia de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT) concluyó que, en promedio, las diferentes configuraciones que tienen los ómnibus urbanos poseen un área libre para pasajeros de pie que ronda los NUEVE (9) a ONCE (11) metros cuadrados, por lo que sería practicable la asignación de DIEZ (10) lugares adicionales “promedio” para personas de pie, siempre que las áreas para personas con movilidad reducida estén disponibles.

Que, en respuesta a la citada Nota N° NO-73088038-APN-GFPTA#CNRT, la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD del MINISTERIO DE SALUD emitió la Nota N° NO-2020-75296972-APN-SCS#MS de fecha 4 de noviembre de 2020, por la que solicitó que, con el objeto de evitar la aglomeración de personas dentro de cada unidad, se considere la factibilidad del aumento en la frecuencia de viajes sobre todo en horario pico, en el cual se deben trasladar la mayor cantidad de pasajeros, para mantener de ese modo el mayor distanciamiento posible.

Que, en atención a lo expuesto por la Secretaría del MINISTERIO DE SALUD, la GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE PERMISOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE libró la Nota N° NO-2020-77402918-APN-GFPTA#CNRT de fecha 11 de noviembre de 2020 en la que se hizo saber que el sistema de transporte urbano y suburbano de pasajeros se encuentra al máximo de su capacidad operativa, atento lo cual, a efectos de atender el exceso de demanda en los horarios de mayor requerimiento del servicio, se torna necesario considerar en carácter de excepción el aumento del cupo de ocupación actual, bajo los términos oportunamente enunciados y las pautas que eventualmente recomiende el MINISTERIO DE SALUD, procurando siempre mantener la máxima frecuencia de los servicios, tomando en cuenta la disponibilidad de vehículos y personal de conducción habilitados.

Que la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD del MINISTERIO DE SALUD dio respuesta a la misiva de la GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE PERMISOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), mediante la Nota N° NO-2020-77788996-APN-SCS#MS de

fecha 12 de noviembre de 2020, en la que expresó que resulta conveniente que, en lo posible, los trasportes de pasajeros referidos circulen con una cantidad de pasajeros que no supere la capacidad de asientos disponibles, garantizando la máxima frecuencia de sus servicios, tomando en cuenta la disponibilidad de vehículos y personal de conducción habilitados, pero que excepcionalmente, ante el exceso de demanda y en los horarios de mayor requerimiento del servicio: la capacidad podrá ampliarse hasta DIEZ (10) pasajeros de pie, dando cumplimiento a las recomendaciones sobre distanciamiento social en el interior de los vehículos y a las previsiones establecidas en los protocolos respectivos.

Que, en el sentido apuntado, la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD del MINISTERIO DE SALUD continuó expresando que, si fuera necesario, se defina la cantidad de pasajeros parados en los espacios libres disponibles según el tipo de vehículo, delimitándolos y previendo su respeto con carácter obligatorio durante todo el viaje y que no resulte inferior a un metro cuadrado por pasajero; que se verifique una correcta ventilación y renovación del aire en los vehículos, debiendo en todos los casos mantener la totalidad de las ventanillas abiertas de forma permanente y, en los transportes que no disponen de ventanillas que puedan permanecer abiertas, se debe asegurar la limpieza y desinfección continuada de los equipos y conductos de los sistemas de ventilación y renovar con mayor frecuencia los filtros de los equipos y adicionarse el “modo renovación de aire” de forma continua.

Que, adicionalmente, la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD del MINISTERIO DE SALUD recomendó que se mantengan en lo posible las puertas abiertas mientras los vehículos no se usen; que los buses y trenes que tengan ventiletes o banderolas, las mismas deberán permanecer abiertos durante todo el viaje, además de usarse el aire acondicionado, en modo renovación, es decir con el CIEN POR CIENTO (100%) del aire tomado del exterior; que se tomen los recaudos para que circulen exclusivamente con pasajeros afectados a las actividades declaradas esenciales y/o alcanzadas por excepciones a las restricciones a la circulación en el marco de la pandemia y/o personal docente, no docente y alumnado que deba concurrir a actividades académicas presenciales; que se extremen los recaudos para la desinfección e higiene de los vehículos de modo permanente sea obligatorio el uso de elementos de protección que cubran nariz, boca y mentón durante todo el viaje y durante el tiempo de espera para ascender al mismo, sea en paradas o en estaciones y/o apeaderos; que, en todos los casos, se respete el distanciamiento social, durante el tiempo que insuma la espera de los servicios, tanto en paradas, como en estaciones y apeaderos; y que se cumplan las demás recomendaciones o protocolos que pudiera establecer esa Autoridad Sanitaria, en función a la evolución de la situación epidemiológica.

Que, por otro lado, la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS de la CIUDAD AÚTONOMA DE BUENOS AIRES emitió la Nota N° NO-2020-27395977-GCABA-SECTOP de fecha 11 de noviembre de 2020 mediante la cual, luego de analizar la normativa vigente en materia de prevención del COVID-19, y de conformidad con las nuevas medidas que disponen la habilitación de actividades económicas y sociales en forma paulatina, en tanto posean un protocolo aprobado por la correspondiente autoridad, acompañó a la misma el Informe Técnico identificado con el N° IF-2020-27395725-GCABA-DGGSM, por el cual propicia aumentar la cantidad actual de pasajeros considerando UN (1) pasajero extra por “METRO CUADRADO de área libre” (es decir, el área donde los pasajeros viajan parados); y como medidas sanitarias adicionales a las ya vigentes por el protocolo dispuesto por COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), promover el silencio y desaconsejar la ingesta de comidas y bebidas para disminuir la producción de gotas y aerosoles; realizar la demarcación horizontal en el piso de las paradas, andenes y dentro de los vehículos, para que se respete la distancia social mínima; evitar que los pasajeros se sienten enfrentados dentro de las unidades y reforzar los mensajes de cuidado tanto en paradas como en unidades.

Que tomó intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través del Informe N° IF-2020-77857566-APN-DNRNTR#MTR de fecha 12 de noviembre de 2020, considerando que, tomando en cuenta las modificaciones normativas efectuadas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/20 y las implicancias del paso a la etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, corresponde analizar el impacto de las mismas en el esquema normativo actual del transporte automotor de jurisdicción nacional y en los potenciales usos del sistema.

Que, en dicha inteligencia, la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE señaló que, en atención a lo dispuesto por los artículos 11 y 25 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/20, las actividades declaradas esenciales y/o alcanzadas por excepciones a las restricciones a la circulación en el marco de la pandemia, el reinicio de las actividades académicas presenciales – a cuyo efecto se ha autorizado el uso del transporte público- y las excepciones que pudieran establecer las gobernadoras y gobernadores de las provincias, el Señor Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, así como en el Señor Jefe de Gabinete de Ministros por el artículo 22 del mismo cuerpo normativo, se han ido incrementando en número y diversidad, generando una demanda en el uso de los servicios públicos de transporte automotor urbano y suburbano de pasajeros, que son aquellos que naturalmente están destinados a atender a los usuarios incluidos en dichas excepciones.

Que, en tal sentido, la citada Dirección Nacional indicó que resultaría necesario adecuar las normas vigentes a los efectos de generar una mayor oferta en los servicios referidos, sin generar aglomeración de personas en el interior de las unidades previendo, fundamentalmente, el uso de los servicios por parte de los docentes, personal no docente y alumnado de establecimientos educativos, todo ello respetando estrictamente las recomendaciones efectuadas por la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD del MINISTERIO DE SALUD vertidas en la Nota N° NO-2020-77788996-APN-SCS#MS.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Establécese que desde la hora CERO (0) del día 13 de noviembre de 2020, los servicios públicos de transporte automotor de pasajeros urbanos y suburbanos de jurisdicción nacional deberán circular con una cantidad de pasajeros que no supere la capacidad de asientos disponibles. Excepcionalmente, en los horarios de mayor requerimiento del servicio y ante el exceso de demanda, la capacidad podrá ampliarse hasta DIEZ (10) pasajeros de pie, dando cumplimiento a las recomendaciones sobre distanciamiento social en el interior de los vehículos, todo ello de conformidad con las previsiones establecidas en los protocolos respectivos.

A partir de la fecha indicada en el primer párrafo del presente artículo, los servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros metropolitanos y regionales de jurisdicción nacional deberán circular con una cantidad de pasajeros que no supere la capacidad de asientos disponibles, y hasta UN (1) pasajero parado por metro cuadrado en los espacios libres disponibles según el tipo de coche correspondiente a cada formación, dando cumplimiento a las recomendaciones sobre distanciamiento social en el interior de los vehículos, todo ello de conformidad con los protocolos respectivos.”

ARTÍCULO 2°.- Incorpórase como artículo 1° bis de la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 1° bis.- Dispónese que a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, las empresas prestatarias de los servicios involucrados deberán:

a) Garantizar la máxima frecuencia de sus servicios, tomando en cuenta la disponibilidad de vehículos y personal de conducción habilitados.

b) Contar con una correcta ventilación en los vehículos, de conformidad con las siguientes pautas:

1.- Vehículos de transporte automotor sin aire acondicionado: deberán circular con la totalidad de los ventiletes y/o ventanillas abiertos durante todo el viaje a fin de mantener la máxima circulación de aire.

2.- Vehículos de transporte automotor con aire acondicionado: deberán circular con la totalidad de los ventiletes y/o ventanillas abiertas durante todo el viaje a fin de mantener la circulación de aire y, además, en época de altas temperaturas, se accionará el aire acondicionado en un modo que garantice la mayor cantidad de toma de aire del exterior.

3.- Formaciones ferroviarias sin aire acondicionado: deberán prestar servicio con la totalidad de las ventanas abiertas durante todo el viaje, a fin de mantener la máxima circulación del aire.

4.- Coches ferroviarios con aire acondicionado: deberán prestar servicio con todas las ventanas de emergencia abiertas durante todo el viaje y, en época de altas temperaturas, podrá accionarse el aire acondicionado en un modo que garantice la mayor cantidad de toma de aire del exterior.

c) Circular exclusivamente con pasajeros afectados a las actividades declaradas esenciales y/o alcanzadas por excepciones a las restricciones a la circulación en el marco de la pandemia y/o personal docente, no docente y alumnado que deba concurrir a actividades académicas presenciales. A tal efecto, los pasajeros deberán portar el "CERTIFICADO UNICO HABILITANTE PARA CIRCULACIÓN – EMERGENCIA COVID-19" y/o exhibir el permiso emitido por la aplicación "CUIDAR" en su dispositivo móvil y/o el que en el futuro la normativa vigente requiera.

d) Dar estricto cumplimiento a los Protocolos que determine el "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE AUTOMOTOR" y el "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO", que funcionan bajo la órbita de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DE TRANSPORTE (CNRT).

e) Extremar los recaudos para la desinfección e higiene de los vehículos, cumpliendo, como mínimo, con la totalidad de las medidas que determine la autoridad sanitaria.

f) Disponer que, en el transporte automotor urbano y suburbano de pasajeros, la circulación interna dentro del vehículo deberá efectuarse desde la puerta de adelante para el ascenso de y hacia la puerta trasera, para el descenso de los usuarios.

g) Exigir el uso obligatorio de elementos de protección que cubran nariz, boca y mentón durante todo el viaje y durante el tiempo de espera para ascender al mismo, sea en paradas o en estaciones y/o apeaderos.

En todos los casos, deberá respetarse el distanciamiento social, durante el tiempo que insuma la espera de los servicios, tanto en paradas, como en estaciones y apeaderos."

ARTÍCULO 3°.- Encomiéndase a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la fiscalización del cumplimiento de las pautas establecidas en la presente resolución y en los protocolos aplicables a cada uno de los servicios alcanzados.

En caso de detectar irregularidades, aplicará las sanciones previstas en el Decreto N° 253 de fecha 3 de agosto de 1995 y su normativa complementaria y/o iniciará las acciones administrativas y/o judiciales que correspondan, según el tipo de infracción de que se trate, quedando expresamente facultada para retener o paralizar los servicios que no cumplan con las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a los gobiernos de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y de la Provincia de BUENOS AIRES, y a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 246/2020 (*) (**)

RESOL-2020-246-APN-MTR

Creación del "Servicio Contratado de Transporte Interurbano de Pasajeros de Jurisdicción Nacional", cuyo objeto es el traslado interjurisdiccional del personal en relación de dependencia y/o bajo otras formas de contratación previa u otras personas vinculadas a la contratante, quedando a cargo de la parte contratante el cumplimiento del pago del precio por el traslado.

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2019-41690485- -APN-DGD#MTR, la Ley N° 19.549, la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 25 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020 y N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, los Decretos N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, N° 808 del 21 de noviembre de 1995, N° 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996, N° 2407 de fecha 26 de noviembre de 2002, N° 891 de fecha 1° de noviembre de 2017, N° 818 de fecha 11 de septiembre de 2018 y N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 modificado por sus similares Decretos N° 335 de fecha 4 de abril de 2020 y N° 532 de fecha 9 de junio de 2020, las Resoluciones N° 43 de fecha 16 de agosto de 2016, N° 74 de fecha 27 de octubre de 2016, N° 76 de fecha 3 de noviembre de 2016 y N° 39 de fecha 13 de marzo de 2019 todas ellas de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, N° 60 de fecha 13 de marzo de 2020, N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 y sus modificatorias y N° 90 de fecha 15 de abril de 2020 todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, con sus modificatorias y complementarias, se regula el transporte por automotor de pasajeros por carretera que se desarrolle en el ámbito de la jurisdicción nacional que comprende el transporte interjurisdiccional que vincula las Provincias entre sí y a éstas con la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y viceversa; a las Provincias y los Puertos y aeropuertos nacionales, a esto últimos y entre sí, y a cualquiera de ellos con la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y viceversa.

Que por el artículo 3° del Decreto N° 958/92 se establece que transporte por automotor de pasajeros por carretera que se desarrolle en el ámbito de la jurisdicción nacional se clasifica en servicios públicos, servicios de tráfico libre, servicios ejecutivos, servicios de transporte para el turismo y los que en el futuro establezca la Autoridad de Aplicación.

Que, a su vez, por el artículo 44 del Decreto N° 958/92 se establece que la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE es la Autoridad de Aplicación del referido decreto, facultándola a crear nuevas categorías y tipos de servicios de transporte automotor, tal como surge del artículo 3 inciso f) de la citada medida, de acuerdo a las nuevas necesidades que se planteen.

(*) Publicada en la edición del 03/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236837/20201103

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE tomó intervención en las presentes actuaciones mediante el Informe Técnico N° IF-2020-73626988-APN-DNTAP#MTR de fecha 29 de octubre de 2020 en el que señaló que, atento el tiempo trascurrido desde el dictado de las normas básicas que regulan el servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros, se han detectado nuevas necesidades en materia regulatoria, fruto de la detección de nuevas demandas de prestaciones, registradas por parte del sector.

Que, asimismo, indicó que, en vista de la realidad en el sistema de transporte, resultaría necesario aportar herramientas que brinden un mayor dinamismo y coadyuven a mejorar la capacidad del sector para responder a las nuevas oportunidades que se generen en el mercado, cuya versatilidad genera las nuevas necesidades a atender.

Que, en ese sentido, manifestó que la situación descripta ha puesto en evidencia que estas nuevas oportunidades del mercado requieren del desarrollo de servicios que no son posibles encuadrar en ninguna de las clasificaciones establecidas, generando la necesidad de crear nuevas modalidades de servicios.

Que, además, la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS señaló que, en el marco de las aludidas necesidades emergentes, se destacan aquellas referida al traslado interprovincial de trabajadores por medio de transporte por automotor, siendo esta una de las prestaciones no contempladas en la normativa vigente y que, por sus particularidades, requiere una regulación especial y específica.

Que, en ese sentido, destacó que esta actividad de transporte de pasajeros, originada en la contratación de un servicio interurbano de jurisdicción nacional por parte de una persona humana o jurídica dedicada a la explotación de una actividad económica distinta al transporte, puede ser definida como aquella cuyo objeto es el traslado interjurisdiccional del personal en relación de dependencia y/o bajo otras formas de contratación previa o personas vinculadas a la contratante, mediante la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte y la referida persona humana o jurídica, quedando a cargo de la parte contratante el del pago del precio por el traslado; estando prohibido que la empresa de transporte perciba por parte de las personas trasladadas pago alguno por el servicio.

Que, a su vez, señaló que, a los fines de la implementación del servicio contratado de transporte interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional, en ningún caso podrán considerarse como personas vinculadas a la contratante los pasajeros de las empresas de transporte que tengan registradas líneas de Servicios Público, Tráfico Libre y/o Ejecutivo, cuando el traslado se requiera para transportar a éstos hacia las terminales de transporte o desde éstas hacia los domicilios de aquéllos.

Que, igualmente y por su naturaleza, indicó que los servicios contratados de transporte interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional no estarían sujetos a límites de kilometrajes, duración mínima o máxima, o frecuencias preestablecidas ni poseen deber de continuidad y regularidad, excepto por los que se determine en las estipulaciones contractuales.

Que, por otro lado, la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS consideró que la experiencia colectada demuestra que, en la actualidad, dichos servicios podrían ser requeridos para el traslado del personal perteneciente, entre otros, a la industria hidrocarburífera, pesquera, agropecuaria y minera desde su lugar de residencia hasta la locación de explotación comercial, habida cuenta que se ha detectado que las mismas emplean trabajadores que residen en provincias diferentes a aquellas en las que se encuentran los centros de producción y comerciales necesarios paras las actividades aludidas, lo que necesariamente requiere el traslado interjurisdiccional de sus trabajadores y personas vinculadas a las mismas.

Que, en razón de su naturaleza, destacó que dichos servicios deberían establecerse entre uno o más orígenes y uno o más destinos determinados en el contrato, por el precio que libremente se pacte entre la empresa de transporte y la parte contratante.

Que, asimismo, señaló que toda vez que las actividades mencionadas se pueden desarrollar en lugares de difícil acceso y con caminos de características inhóspitas, se requiere prever que el servicio pueda ser cubierto con unidades especiales, que respondan a las condiciones técnicas apropiadas para el territorio por el cual se deben circular.

Que, consecuentemente, indicó que para dichos casos expuestos a condiciones particularmente hostiles que ameritan el uso de unidades especiales, correspondería la aplicación de las condiciones técnicas establecidas por el TÍTULO II del ANEXO II de la Resolución N° 73 de fecha 13 de septiembre de 2017 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE y sus modificatorias.

Que, por otra parte, destacó que la modalidad de servicio contratado de transporte interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional también resultaría aplicable para aquellas actividades vinculadas a las comitivas

artísticas y compañías teatrales, las cuales presentan particularidades significativas, destacando entre otras, las características técnicas de determinados vehículos que podrían ser afectados a tales actividades.

Que, en estos casos, la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS señaló que el tipo de unidad vehicular afectada a la prestación de los servicios en trato, para trasladar a la comitiva, integrada por los artistas, técnicos y demás personas vinculadas a tales actividades; debería contar con bodegas para el traslado de elementos vinculados con la actividad a desarrollar, equipaje, equipos e instrumentos, y con características especiales, que permitan que las unidades vehiculares funcionen como alojamiento, camarín y lugar de estar, entre otros.

Que conforme lo dispuesto por el ANEXO T del Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995 la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL es el organismo de coordinación en jurisdicción nacional en lo relativo al tránsito de los vehículos afectados a los servicios de transporte de pasajeros y cargas de carácter interjurisdiccional, funcionando en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE; siendo presidida por dicha Subsecretaría.

Que, asimismo, del punto 9 del referido Anexo T del Decreto N° 779/95 surge que la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL se encuentra facultada, entre otras funciones, para asesorar al PODER EJECUTIVO NACIONAL en materia de tránsito y seguridad vial vinculada a los servicios de transporte de pasajeros y cargas de carácter interjurisdiccional, siendo el organismo técnico de consulta en las cuestiones relacionadas con la aplicación de leyes, reglamentos, disposiciones y otras normas en general, relativas al derecho de circulación terrestre de carácter nacional e internacional.

Que, además, la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL está facultada para ejercer la función de proyectar la actualización permanente de la legislación en la materia y la normativa reglamentaria y complementaria de la Ley de Tránsito en lo relativo a los servicios de transporte de pasajeros y cargas de carácter interjurisdiccional; disponer las normas de especificación técnica y de calidad a que deben ajustarse los componentes de seguridad activa y pasiva de los vehículos afectados a los servicios de transporte de pasajeros y cargas de carácter interjurisdiccional; aprobar la documentación técnica que certifique el cumplimiento de dicha normativa; otorgar la habilitación especial que requiere el diseño de las casas rodantes motorizadas o remolcadas y los vehículos destinados al transporte de escolares o niños, observando especialmente los requisitos de seguridad activa y pasiva; establecer el procedimiento complementario del otorgamiento de la Licencia de Configuración de Modelo (L.C.M.) para los vehículos de transporte de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional; entre otras.

Que, como antecedente de la modalidad propiciada, corresponde mencionar que a través de la Resolución N° 90 de fecha 15 de abril de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se aprobó el procedimiento que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE deberá aplicar para la autorización de traslados excepcionales, peticionados por razones de carácter sanitario y/o humanitario y/o de abastecimiento, en el marco del artículo 6° de la Resolución N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por el artículo 31 del Decreto N° 958/92 se dispone las condiciones con las cuales las empresas que tienen registradas líneas de servicio público y ejecutivo pueden realizar viajes especiales u ocasionales, bajo cuyos parámetros las referidas empresas podrían realizar servicios contratados de transporte interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional.

Que, a su vez, corresponde establecer un mecanismo simplificado para que las empresas que tengan registradas líneas de servicios con el alcance de los incisos a), b) y c) del artículo 3 del referido Decreto N° 958/92 o posean inscripciones para realizar Servicios de Transporte para el Turismo Nacional, puedan efectuar servicios contratados de transporte interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional, mediante un procedimiento sencillo y rápido; ello en el marco de lo indicado por la citada DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante el Informe Técnico N° IF-2020-73626988-APN-DNTAP#MTR de fecha 29 de octubre de 2020.

Que, en ese mismo sentido, la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS señaló que correspondería establecer que los servicios contratados de transporte interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional sean alcanzados por el sistema de seguridad previsto en las Resoluciones N° 43 de fecha 16 de agosto de 2016, N° 74 de fecha 27 de octubre de 2016, N° 76 de fecha 3 de noviembre de 2016, N° 39 de fecha 13 de marzo de 2019 todas de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, independientemente de lo expuesto, corresponde destacar que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en la REPÚBLICA ARGENTINA o que estén en ella en forma temporaria, desde el 20 hasta el

31 de marzo de 2020 inclusive; el cual fue prorrogado y complementado por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 25 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020 y N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020 hasta el 8 de noviembre de 2020 inclusive.

Que por el citado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 814/2020 se dispone el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos, partidos y departamentos de las provincias en tanto que en éstos se verifiquen en forma positiva la totalidad de los parámetros epidemiológicos y sanitarios previstos en el artículo 2° del citado decreto; identificando, asimismo, las localidades alcanzadas por su artículo 3°.

Que, en este sentido, por la medida en cuestión se prohibió la circulación de las personas alcanzadas por la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" por fuera del límite del aglomerado, departamento o partido donde residan, salvo que posean el "Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19" que las habilite a tal efecto y siempre que no se trate de personas que revistan la condición de "caso sospechoso" o la condición de "caso confirmado" de COVID-19, conforme definiciones establecidas por la autoridad sanitaria nacional, ni deban cumplir aislamiento en los términos del Decreto N° 260/20 y se cumplan las normas reglamentarias respectivas.

Que, en cuanto al caso de los aglomerados urbanos, partidos y departamentos con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros para autorizar excepciones al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular si el empleador o la empleadora garantiza el traslado de los trabajadores y de las trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros de colectivos, trenes y subtes; pudiendo contratar, para ello, servicios de transporte automotor urbano y suburbano de oferta libre, vehículos habilitados para el servicio de taxi, remis o similar, siempre que estos últimos transporten en cada viaje UN (1) solo pasajero o UNA (1) sola pasajera, estando obligados al cumplimiento, en todos los casos, de la Resolución N° 107/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, asimismo, dicho decreto consideró que con el fin de minimizar el riesgo de una mayor circulación interjurisdiccional del virus SARS-CoV-2 se mantuviese la disposición que reserva el uso del servicio público de transporte de pasajeros interurbano e interjurisdiccional que esté autorizado a circular, para las personas que deban desplazarse para realizar determinadas actividades de carácter relevante exceptuadas específicamente en la normativa vigente.

Que, en ese sentido, el servicio contratado de transporte interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional constituirá un complemento para los servicios públicos de transporte automotor interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional, a fin de atender a los trabajadores esenciales de actividades que exceptuadas de la prohibición de circular derivada de las medidas sanitarias citadas en los considerandos precedentes.

Que, por su parte, por la Resolución N° 60 de fecha 13 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se dispuso la creación del "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR" y del "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO" ambos bajo la órbita de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DE TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el objetivo de incrementar las acciones tendientes a mantener las condiciones esenciales de higiene de los vehículos y material rodante en servicio, en las instalaciones fijas y las Estaciones Terminales de Ómnibus, Ferroviarias y Ferroautomotor de Jurisdicción Nacional y en terminales ubicadas en las cabeceras, y en cada una de las estaciones ferroviarias, entre otras.

Que en el marco de la emergencia sanitaria se dictó la Resolución N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y sus modificatorias, por las que se determinaron las condiciones de prestación de los servicios de transporte para las personas alcanzadas por las excepciones a las limitaciones a la circulación establecidas como parte de las medidas de prevención para la propagación del virus SARS-CoV-2 que provoca la enfermedad COVID-19.

Que las pautas fijadas en este acto para la prestación de los servicios contratados de transporte interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional, resultan superadoras de las previstas en los artículos 5° y 6° de la Resolución N° 71/2020 y en la Resolución N° 90/2020 ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE que establecieron los regímenes de autorizaciones de excepción en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Decreto N° 297/2020 y sus prórrogas, por lo que corresponde proceder a su adecuación.

Que en atención a lo expuesto y, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal previstos en el artículo 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, corresponde el tratamiento conjunto de la

reglamentación de los servicios contratados de transporte interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional y de las adecuaciones en las normas que actualmente regulan prestaciones similares, a los efectos de permitir su armonización.

Que, en atención a ello y conforme lo previsto en el artículo 3° de la mentada Ley N° 19.549, resulta oportuna la avocación por parte de esta autoridad respecto de la presente resolución, sin perjuicio de la facultad de crear nuevas modalidades de servicios de transporte interurbano de pasajeros que le fuera acordada a la SECRETARÍA DE GESTÍÓN DE TRANSPORTE por los artículos 3° y 44 del Decreto N° 958/92 y sus modificatorios.

Que, de conformidad con el Decreto N° 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996, la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, es competente para proteger los derechos de los usuarios, promover mayor seguridad del sistema de transporte automotor y ferroviario de pasajeros, asegurando un adecuado desenvolvimiento en todas sus modalidades, aplicar y hacer cumplir las leyes, decretos y demás normas reglamentarias en materia de transporte, y fiscalizar las actividades de las empresas y operadores de transporte automotor y ferroviario, entre otras.

Que la GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE PERMISOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL, organismo desconcentrado actuante bajo la órbita de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta en el marco de las competencias asignadas la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) y por los Decretos N° 958 de fecha 16 de junio de 1992 y N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 modificado por sus similares Decretos N° 335 de fecha 4 de abril de 2020 y N° 532 de fecha 9 de junio de 2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase el Servicio contratado de transporte interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional, en conformidad con las previsiones de los artículos 3º inciso e) y 44 del Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el “Reglamento del Servicio contratado de transporte interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional” que como ANEXO I (IF-2020-74055845-APN-SSTA#MTR) forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de la presente resolución serán de aplicación asimismo a los viajes especiales u ocasionales que se realicen en el marco de lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto N° 958/92 y al traslado de comitivas de artistas y compañías teatrales, durante sus giras por el país.

ARTÍCULO 4°.- Los vehículos que se utilicen para la prestación del servicio aludido en el artículo 1° de la presente resolución deberán responder a las condiciones establecidas en el ANEXO II de la Resolución N° 73 de fecha 13 de septiembre de 2017 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

El diseño de los vehículos a utilizarse para el traslado de comitivas artísticas y compañías teatrales durante sus giras por el territorio nacional, el de los vehículos a utilizarse en los traslados de personas relacionadas con la actividad hidrocarburífera y, en general, el de cualquier otro vehículo a emplearse en traslados que impliquen la necesidad de trasladarse en zonas riesgosas, queda sujeto a las condiciones que reglamente la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en ejercicio de la Presidencia de la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL.

ARTÍCULO 5°.- Las personas humanas o jurídicas interesadas en inscribirse para la prestación de Servicios contratados de transporte interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional deberán ajustarse a las siguientes pautas:

a) Empresas permisionarias de servicios públicos, de tráfico libre y ejecutivos, solicitarán la prestación de estos servicios de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto N° 958/92.

b) Empresas que tengan registradas líneas de servicios con el alcance de los incisos a), b) y c) del artículo 3° del Decreto N° 958/92 o posean inscripciones para realizar Servicios de Transporte para el Turismo Nacional, podrán acceder a la inscripción para dicha modalidad a través de una solicitud escrita, presentada por el titular de la habilitación o de su representante legal ante la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE. En estos casos, la vigencia de la inscripción será igual al plazo remanente de la habilitación invocada.

c) Las personas humanas o jurídicas que deseen inscribirse como prestadores de Servicios contratados de transporte interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional y no encuadren en los supuestos precedentes, deberán dar cumplimiento a lo establecido por la Resolución N° 17 de fecha 20 de mayo de 2016 modificada por la Resolución N° 17 de fecha 22 de marzo de 2017 ambas de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE. En estos casos, la vigencia de la inscripción será de CINCO (5) años.

ARTÍCULO 6°.- Los servicios definidos en el artículo 1° de la presente resolución se encontrarán alcanzados por el sistema de seguridad previsto en las Resoluciones N° 43 de fecha 16 de agosto de 2016, N° 74 de fecha 27 de octubre de 2016, N° 76 de fecha 3 de noviembre de 2016 y N° 39 de fecha 13 de marzo de 2019, todas ellas de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Las referidas previsiones se aplicarán también a los vehículos de categorías las M1, M2 y N1 del Decreto N° 779 de fecha 29 de noviembre de 1995 y sus modificatorios que se utilicen para la prestación de los Servicios contratados de transporte interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional.

ARTÍCULO 7°.- La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, realizará los ajustes técnicos u normativos que correspondan a fin de adecuar la confección de los DOCUMENTOS UNIVERSALES DE TRANSPORTE (DUT) previstos en la Resolución N° 39/19 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE a las especificaciones necesarias para la tipificación de la modalidad de servicios creada por la presente resolución.

ARTÍCULO 8°.- Establécese que durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y del “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” establecidos por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 y sus complementarios, los servicios alcanzados por la presente resolución deberán limitar su ocupación al SESENTA POR CIENTO (60%) de sus butacas disponibles y cumplir con los protocolos que establezca el “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR” creado por la Resolución N° 60 de fecha 13 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese el artículo 5° de la Resolución N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente:

“ARTÍCULO 5°.- Exceptúanse de la suspensión dispuesta por el artículo 2° de la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, los servicios de transporte automotor interurbano de pasajeros destinados a:

a) El traslado de residentes en el país que estén retornando a la REPÚBLICA ARGENTINA.

b) El traslado de extranjeros que estén en la REPÚBLICA ARGENTINA y que se dirijan a su país de origen.

Estos traslados deberán efectuarse mediante servicios de empresas autorizadas en el marco del Título VI del Decreto N° 958/92 y con la confección del correspondiente DOCUMENTO UNIVERSAL DE TRANSPORTE (DUT).”

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el artículo 1° de la Resolución N° 90 de fecha 15 de abril de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- Establécese que para la autorización de traslados excepcionales, peticionados por razones de abastecimiento y/o para el traslado de trabajadores pertenecientes a las actividades y servicios declarados esenciales y/o exceptuados de cumplir el aislamiento social, preventivo y obligatorio y la prohibición de circular, que se soliciten en el marco del artículo 6° de la Resolución N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, deberán aplicarse las siguientes pautas:

a) Deberán limitar su ocupación al SESENTA POR CIENTO (60%) de sus butacas disponibles.

b) En todos los casos, independientemente del tipo y modalidad del servicio y de las características del vehículo, deberá confeccionarse el DOCUMENTO UNIVERSAL DE TRANSPORTE (DUT) del servicio a prestar.

c) La totalidad de los pasajeros deberán portar el "CERTIFICADO UNICO HABILITANTE PARA CIRCULACIÓN – EMERGENCIA COVID-19" y/o exhibir el certificado mediante la aplicación "CUIDAR" y/o el instrumento sustitutivo o complementario que la normativa vigente requiera.

d) Durante toda la prestación del servicio deberá portarse en el vehículo el contrato o bien una nota suscripta por la empresa solicitante del traslado, que deberá estar dirigida a una transportista habilitada para realizar servicios de transporte automotor en jurisdicción nacional, indicando fecha y hora del traslado, cantidad de personas a transportar y detallando la nómina de los pasajeros con nombre, apellido y documento de cada uno de ellos-, origen, destino y paradas del servicio.

Esta nota deberá contener una declaración jurada de que se trata de trabajadores esenciales, detallando la actividad que realiza la empresa y la norma en la que se encuentra expresamente prevista la excepción.

En el caso de las actividades reguladas por el ESTADO NACIONAL cuyos organismos jurisdiccionales hubiesen implementado métodos simplificados de certificación, las constancias emitidas por éstos suplirán a la solicitud descripta en este punto."

ARTÍCULO 11.- Establécese que, una vez que la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE comunique que se ha dado cumplimiento a lo encomendado por el artículo 7° de la presente resolución y efectuado los ajustes técnicos y normativos para la registración de los Servicios contratados de transporte interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional; las pautas que surgen del artículo 5° de la Resolución N° 71/2020 y del artículo 1° de la Resolución N° 90/2020, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con las modificaciones dispuestas, serán sustituidas por las previstas para la modalidad creada por la presente resolución.

ARTÍCULO 12.- La presente medida entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 243/2020 (*)

RESOL-2020-243-APN-MTR

Recomendación de la aprobación de la programación de las operaciones de transporte aéreo internacional de pasajeros, respetando estrictamente las restricciones de ingreso al país, y los procedimientos de fiscalización para garantizar el cumplimiento de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria.

Ciudad de Buenos Aires, 29/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-72862490-APN-ANAC#MTR, las Leyes N° 17.285 (Código Aeronáutico), N° 22.520 (t.o. Decreto Nº 438/92) y N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 239 de fecha 15 de marzo de 2007, N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 274 de fecha 16 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 313 de fecha 26 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 331 de fecha 1° de abril de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 25 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020 y N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, el Decreto Reglamentario N° 1770 de fecha 29 de noviembre de 2007, las Resoluciones N° 1472 de fecha 7 de septiembre de 2020 del MINISTERIO DE SALUD y N° 257 de fecha 17 de septiembre de 2020 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, y la Disposición N° 3025 de fecha 3 de septiembre de 2020 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que, a su vez, se estableció que los operadores de medios de transporte internacionales y nacionales que operan en la REPÚBLICA ARGENTINA estarán obligados a cumplir las medidas sanitarias y las acciones preventivas que se establezcan y emitir los reportes que les sean requeridos, en tiempo oportuno.

Que, por su parte, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 274/20 se dispuso la prohibición de ingreso al país de personas extranjeras no residentes, inicialmente, por un plazo de QUINCE (15) días corridos, con excepción de las personas que estuvieran afectadas al traslado de mercaderías por operaciones de comercio internacional de transporte de cargas, por medios aéreos, los transportistas y tripulantes de aeronaves, las personas afectadas a la operación de vuelos y traslados sanitarios siempre que estuvieren asintomáticas y cumplieran las recomendaciones e instrucciones que dispusiera la autoridad sanitaria nacional.

Que, en ese contexto, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 313/20 se ampliaron los alcances de la prohibición de ingreso al territorio nacional a través de aeropuertos dispuesta por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 274/20 a las personas residentes en el país y a los argentinos y las argentinas con residencia en el exterior y se mantuvieron las excepciones allí determinadas.

(*) Publicada en la edición del 30/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, por su parte, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 331/20 se instruyó al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al MINISTERIO DEL INTERIOR, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, al MINISTERIO DE SALUD, al MINISTERIO DE SEGURIDAD, al MINISTERIO DE TRANSPORTE y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), organismo descentralizado actuante en su órbita, para que procedieran a establecer los cronogramas pertinentes y a coordinar las acciones necesarias para posibilitar el ingreso paulatino al territorio nacional de las personas residentes en el país y de los argentinos y argentinas con residencia en el exterior que no hubieran podido hacerlo durante la vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 313/20.

Que las restricciones dispuestas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 274/20, con sus ampliaciones y modificaciones, fueron sucesivamente prorrogadas por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20 y 814/20 hasta el día 8 de noviembre de 2020 inclusive.

Que, producto de la experiencia recabada en la implementación de los procedimientos coordinados por los organismos actuantes de conformidad con el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 331/20, se ha identificado una oportunidad de mejora en el procedimiento establecido en lo atinente a la coordinación entre los diversos organismos públicos intervinientes en el otorgamiento de las autorizaciones.

Que por la Disposición N° 3025/20 la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, se aprobó como nuevo requisito de ingreso y egreso al territorio nacional durante la vigencia de la emergencia en materia sanitaria ampliada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20, con motivo de la pandemia por coronavirus COVID-19, los formularios “Declaración Jurada Electrónica para el ingreso al Territorio Nacional” y “Declaración Jurada Electrónica para el egreso del Territorio Nacional”.

Que el nuevo requisito migratorio es de cumplimiento obligatorio para pasajeros como para explotadores aéreos. Que por la Resolución N° 1472/20 del MINISTERIO DE SALUD se aprobaron los “Requisitos y Procedimientos Sanitarios para la implementación de la Declaración Jurada Electrónica aprobada por Disposición DNM N° 3025/2020 para el ingreso a la República Argentina”, requiriéndose al MINISTERIO DE TRANSPORTE, en el ámbito de su competencia, la instrumentación del mencionado procedimiento.

Que por la Resolución N° 257/20 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), se implementaron las medidas dispuestas por la Resolución N° 1472/20 del MINISTERIO DE SALUD y la Disposición N° 3025/20 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES en el ámbito de los servicios de transporte aéreo. Que las empresas de transporte aéreo de pasajeros han venido implementando protocolos sanitarios que resguardan a los pasajeros y trabajadores aeronáuticos y cumplen con los estándares mínimos requeridos para el desarrollo de la actividad bajo condiciones seguras.

Que la implementación por los explotadores aéreos de los “Requisitos y Procedimientos Sanitarios para la implementación de la Declaración Jurada Electrónica aprobada por Disposición DNM N° 3025/2020 para el ingreso a la República Argentina” aprobados por la Resolución N° 1472/20 del MINISTERIO DE SALUD permitió agilizar los procedimientos.

Que, con la implementación de los “Requisitos y Procedimientos Sanitarios para la implementación de la Declaración Jurada Electrónica aprobada por Disposición DNM N° 3025/2020 para el ingreso a la República Argentina” aprobados por la Resolución N° 1472/20 del MINISTERIO DE SALUD, no resultaría necesaria la previa intervención del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, que entiende en la protección y asistencia de los ciudadanos argentinos en el exterior, en los procedimientos de aprobación de los vuelos internacionales.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 814/20 se estableció que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá establecer excepciones a las restricciones de ingreso al territorio nacional con el fin de atender circunstancias de necesidad o de implementar el desarrollo de actividades especialmente autorizadas; y que, asimismo, determinará y habilitará los pasos internacionales de ingreso al territorio nacional convenientes al efecto, y establecerá los países cuyos nacionales y residentes queden autorizados para ingresar al territorio nacional previa comunicación al MINISTERIO DE SALUD, al MINISTERIO DE TRANSPORTE, al MINISTERIO DE SEGURIDAD y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL.

Que, en este sentido, por el Código Aeronáutico (Ley N° 17.285) se establece que las aeronaves que lleguen del exterior o salgan del país deben hacerlo por las rutas fijadas a tal fin y aterrizar en o partir de un aeródromo o aeropuerto internacional o de un aeródromo o aeropuerto especialmente designado por la autoridad aeronáutica donde se cumplan las formalidades de fiscalización.

Que, por su parte, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 239/07 y el Decreto Reglamentario N° 1770/07 la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), organismo

descentralizado actualmente actuante en el órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, es la Autoridad Aeronáutica Nacional y ejerce las funciones y competencias establecidas en el Código Aeronáutico (Ley N° 17.285), en la Ley de Política Aérea N° 19.030, en los Tratados y Acuerdos Internacionales, leyes, decretos y disposiciones que regulan la aeronáutica civil en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que conforme el Decreto Reglamentario N° 1770/07 la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) tiene las funciones, entre otras, de elaborar y aprobar la planificación a corto, mediano y largo plazo de la Aviación Civil en materia de servicios aeroportuarios y de seguridad aérea, de servicios de seguridad y fomento a la aviación, de regulación aeronáutica, de controles, certificaciones y fiscalizaciones que establezca la normativa vigente, de ejercer la fiscalización y control de los servicios de navegación aérea, las operaciones efectuadas a las aeronaves, el trabajo y transporte aéreo, la explotación de servicios aeronáuticos y el cumplimiento tanto de la normativa vigente, como de los acuerdos y convenios nacionales e internacionales suscriptos por la REPÚBLICA ARGENTINA; y, asimismo, de estimular la aeronavegación dentro de un marco compatible con la protección de los usuarios y consumidores de los servicios aeronáuticos, protegiendo sus derechos y adoptando las medidas de control necesarias para optimizar la seguridad de los vuelos.

Que los servicios de transporte aéreo internacional de pasajeros son estratégicos para el desarrollo de las economías regionales del país y complementarias de las demás actividades productivas y su reactivación es medular para iniciar la progresiva y paulatina normalización.

Que resulta oportuno promover la reanudación de vuelos internacionales de manera regular, a favor de las líneas aéreas que operen desde y hacia nuestro país, para dar certeza y previsibilidad tanto a los pasajeros como a las operaciones proyectadas, respetando estrictamente las restricciones de ingreso al país, establecidas en el DNU 274/2020 y sus sucesivas prórrogas

Que, por ello, resulta imperativo encomendar a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL la adopción de las medidas conducentes para dotar de previsibilidad a las pasajeras y pasajeros usuarios y a las empresas de servicios de transporte aéreo internacional de pasajeros.

Que por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) se establece que el MINISTERIO DE TRANSPORTE tiene competencia en todo lo inherente al transporte aéreo y, en particular, para entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia, ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL, ejercer las funciones de Autoridad de Aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de las actividades de su competencia, y entender en la elaboración y ejecución de la política nacional de transporte aéreo, así como en su regulación y coordinación, ejercer facultades de contralor respecto de aquellos entes u organismos de control de las áreas dadas en concesión en el área de su competencia, entre otras.

Que conforme el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 814/20 las autoridades de las jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional dispondrán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas previstas en el mentado decreto, de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.

Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) y la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) y los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 313 de fecha 26 de marzo de 2020, N° 331 de fecha 1° de abril de 2020 y N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Encomiéndase la aprobación de la programación de las operaciones de transporte aéreo internacional de pasajeros a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), respetando estrictamente las restricciones de ingreso al país, establecidas en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 274 de fecha 16 de marzo de 2020 y sus sucesivas prórrogas y excepciones y conforme los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 331 de fecha 1° de abril de 2020 y N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al MINISTERIO DEL INTERIOR, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, al MINISTERIO DE SALUD, al MINISTERIO DE SEGURIDAD y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 237/2020 (*)

RESOL-2020-237-APN-MTR

Establecimiento de una compensación de emergencia en el marco del Régimen de Compensaciones Tarifarias al Transporte Automotor de Pasajeros de Larga Distancia (RCLD) con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de Jurisdicción Nacional.

Ciudad de Buenos Aires, 22/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-33359926- -APN-DGD#MTR, las Leyes N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), N° 23.966, N° 24.441, N° 26.028, N° 27.430, N° 27.431 y N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020, N° 493 del 25 de mayo de 2020, N° 520 del 7 de junio de 2020, N° 576 del 29 de junio de 2020, N° 605 del 18 de julio de 2020, N° 641 del 2 de agosto de 2020, N° 677 del 16 de agosto de 2020, N° 714 del 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020 y N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, los Decretos N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, N° 802 de fecha 15 de junio de 2001, N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001, N° 652 de fecha 19 de abril de 2002, N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, N° 868 de fecha 3 de julio de 2013, N° 850 de fecha 23 de octubre de 2017, N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017 y N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 modificado por su similar N° 335 de fecha 4 de abril de 2020, las Resoluciones N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020, N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020, N° 122 de fecha 26 mayo de 2020, N° 165 del 17 de julio de 2020 y N° 222 de fecha 14 de octubre de 2020 todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL la implementación de las medidas conducentes para sanear la emergencia declarada, con arreglo a lo establecido en el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y de conformidad con las bases fijadas en el artículo 2° de la referida ley.

Que por el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, con causa en la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que, posteriormente, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en la REPÚBLICA ARGENTINA o que estén en ella en forma temporaria, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive; el cual fue prorrogado por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de

(*) Publicada en la edición del 27/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020 y N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, hasta el 25 de octubre de 2020 inclusive.

Que el diferente impacto en la dinámica de transmisión del Coronavirus (COVID-19) producido en la REPÚBLICA ARGENTINA, en atención a las particulares realidades demográficas y la dinámica de transmisión, así como también por las medidas adoptadas a nivel Nacional, Provincial, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y Municipal para contener la expansión del virus, y específicamente a su diversidad geográfica, socio- económica y demográfica, ha motivado el dictado de los decretos mencionados precedentemente, conforme se desprende de sus respectivos considerandos.

Que, en ese marco, el citado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 792/20 en su artículo 8° enumeró las "ACTIVIDADES PROHIBIDAS DURANTE EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO", en los lugares alcanzados por lo dispuesto en artículo 2° del mentado decreto, entre las que se encuentra el "Servicio público de transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos expresamente autorizados por el artículo 22 del presente" y el "Turismo"; ello conforme surge de los incisos 5° y 6° de dicho artículo, respectivamente.

Que, asimismo, el artículo 17 del aludido Decreto de Necesidad y Urgencia N° 792/20 estableció las "ACTIVIDADES PROHIBIDAS DURANTE LA VIGENCIA DEL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO", en todos los lugares alcanzados por el artículo 9° del referido decreto, detallando en el inciso 3° al "Servicio Público de Transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos previstos en el artículo 22 de este decreto" y en el inciso 4° al "Turismo", entre otras actividades.

Que, por otro lado, los artículos 12 y 15 in fine del referido Decreto de Necesidad y Urgencia N° 792/20 impusieron restricciones al uso del servicio público de transporte automotor urbano y suburbano de pasajeros de Jurisdicción Nacional para aquellas personas afectadas a las actividades y servicios y que se encuentran exceptuadas del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", lo que ha implicado una significativa merma en su uso.

Que por el artículo 2° de la Resolución N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se prorrogaron hasta el 31 de marzo de 2020 las suspensiones totales de los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros interurbano e internacionales dispuestas en el artículo 2° de la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, asimismo, a través del artículo 2° de la Resolución N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se estipuló que las suspensiones totales de los servicios antes mencionados quedarán automáticamente prorrogadas, en caso de que se dispusiera la continuidad del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE en su Informe N° IF-2020-33557781-APN-DNTAP#MTR del 21 de mayo de 2020 señaló que en materia de transporte público de pasajeros por automotor, las medidas de emergencia adoptadas condujeron a evitar el contagio y la propagación de la epidemia y a desincentivar la circulación de personas en general, mediante la suspensión total de los servicios.

Que, asimismo, la mencionada Dirección Nacional indicó que el marco coyuntural de la pandemia ha afectado profundamente a toda la cadena de valor vinculada a las empresas de capitales privados que operan como permisionarias del sistema de transporte por automotor interurbano de pasajeros, que adicionalmente, no reciben asistencia del ESTADO NACIONAL.

Que las cámaras representativas del sector refirieron que "Estos déficits escapan a cualquier previsión empresaria y por ende resultan imposibles de absorber en forma completa por las empresas, (…) Es por ello que consideramos que en una situación de emergencia como la actual todos los sectores debemos hacer un esfuerzo para mantener la actividad que conecta a más de 1800 localidades constituyendo el servicio básico esencial de transporte de larga distancia en un país tan extenso", por lo que solicitaron "(…) a su autoridad de aplicación (Ministerio de Transporte), que tenga a bien proceder de forma urgente y tomar las acciones que estime pertinentes para que el sector poder afrontar los costos producidos por la pandemia y las restricciones dispuestas (…)", de acuerdo a la presentación de fecha 25 de marzo de 2020 registrada en el sistema de Gestión Documental Electrónica bajo el N° IF-2020-33555878-APN-DNRNTR#MTR.

Que, posteriormente, en una nueva presentación de fecha 27 de marzo de 2020 informaron que la situación emergente de la pandemia de COVID-19 "(…) ha generado un cese absoluto de los viajes y personas a transportar, pero con el mantenimiento de las obligaciones a cargo de las empresas, afectando obviamente la ya insostenible ecuación económica- financiera de las prestaciones y empresas, muchas de las cuales tienen comprometida

su propia existencia futura (…). Sería imprescindible contar con más y mejores herramientas combinadas, que podrían ser por ejemplo pautas especiales de gestión de los recursos humanos y la activación del Programa del REPRO u otras que puedan coadyuvar a preservar el ingreso de los trabajadores que podrían ver mermados sus salarios como consecuencia de la crisis, ello antes de decir que el empleo mismo está en juego", registrada en el sistema de Gestión Documental Electrónica bajo el N° IF-2020-33555864-APN-DNRNTR#MTR.

Que, en el contexto referenciado, la citada DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS entendió que la situación descripta amerita la inmediata intervención del ESTADO NACIONAL con la finalidad de colaborar para obtener la continuidad laboral en las empresas de transporte por automotor interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional y para preservar las condiciones de conectividad en el país, que de no tomarse urgentes medidas se encontrarían seriamente amenazadas, así como también para garantizar la movilidad futura de los ciudadanos nacionales, la conectividad nacional y coadyuvar a la sostenibilidad del sistema de transporte interurbano de pasajeros, resultando en consecuencia necesario brindar una asistencia económica a las operadoras de servicios de transporte automotor interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional, en forma transitoria hasta que puedan recuperar los ingresos que han caído súbitamente por la suspensión de los servicios dispuesta por el ESTADO NACIONAL.

Que, a tales fines, la aludida dependencia propuso que la asistencia referenciada se brinde en función del parque móvil registrado en la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, con el objeto de generar un criterio objetivo, uniforme, predecible y equitativo de distribución.

Que, por los motivos expuestos, el MINISTERIO DE TRANSPORTE dictó la Resolución N° 122 de fecha 26 mayo de 2020 en la que se estableció, entre otras cuestiones, una compensación de PESOS QUINIENTOS MILLONES ($ 500.000.000.-) con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de Jurisdicción Nacional, a abonarse por única vez en el marco de lo establecido por el inciso b) del artículo 4° del Decreto N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, modificado por su similar Decreto N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017.

Que, en una nueva intervención, la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE en su Informe N° IF-2020-42199786-APN-DNTAP#MTR de fecha 1° de julio de 2020 expuso que con posterioridad a los pagos efectuados en virtud de la Resolución N° 122/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se ha verificado que las circunstancias que motivaron su dictado persisten, siendo las mismas agravadas por la prohibición que pesa sobre la actividad en virtud del Decreto N° 576/20, por lo que consideró necesario propiciar un nuevo pago, en carácter de compensación económica, a los servicios públicos de transporte automotor interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional, en virtud del prolongado cese de las actividades de ese segmento del sector, estimando necesario impulsar una recomposición de ingresos para el sector, con el objeto de coadyuvar a su sostenibilidad económica, desbalanceada por los efectos de las medidas adoptadas para contener la propagación del nuevo Coronavirus (COVID- 19).

Que, en consecuencia, se dictó la Resolución N° 165 de fecha 17 de julio de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE que estableció una compensación de emergencia en el marco del RÉGIMEN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA (RCLD) de PESOS UN MIL MILLONES ($ 1.000.000.000.-) con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de Jurisdicción Nacional, a abonarse en DOS (2) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de PESOS QUINIENTOS MILLONES ($ 500.000.000.-) cada una, en el marco de lo establecido por el inciso b) del artículo 4° del Decreto N° 449/08, modificado por el Decreto N° 1122/17.

Que con posterioridad al dictado de la citada Resolución N° 165/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, tomó nueva intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través del Informe N° IF-2020-63176569-APN-DNTAP#MTR de fecha 21 de septiembre de 2020 en el cual sostuvo que, habida cuenta la prórroga del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", y manteniéndose para ambos estadios de evolución de la situación epidemiológica la prohibición de realizar servicios de transporte automotor interurbano de pasajeros, situación que profundiza la crisis del sector por el prolongado cese de actividades dispuesto por el ESTADO NACIONAL como parte de la medidas para la prevención de la propagación del nuevo Coronavirus (COVID-19), deviene necesario continuar brindando asistencia al transporte automotor interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional, en los mismos términos de las Resoluciones N° 122/20 y N° 165/20 ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, a su vez, la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS propuso mantener el procedimiento de rendición de las acreencias percibidas establecido en la Resolución N° 165/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, como así también sus criterios de distribución.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE prestó su conformidad y estimó razonable ampliar la compensación establecida por la Resolución N° 165/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, de acuerdo a lo indicado en las Providencias N° PV-2020-63184533-APN-SSTA#MTR de fecha 21 de septiembre de 2020 y N° PV-2020-66474765-APN-SSTA#MTR de fecha 2 de octubre de 2020.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, es necesario destacar que por medio de la Resolución N° 222 de fecha 14 de octubre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se derogó el artículo 2° de la Resolución N° 64/20 de dicha Cartera de Estado, lo que posibilitará la reanudación de los servicios de transporte automotor y ferroviario interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional, una vez implementados los protocolos operativos y obtenida la conformidad de los Gobernadores y Gobernadoras y del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, por su parte, el Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992 y sus normas modificatorias y complementarias, constituye el marco regulatorio del transporte automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de jurisdicción nacional.

Que por el Título III de la Ley N° 23.966 (T.O. 1998) se estableció en todo el territorio de la Nación el impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural.

Que por el Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001 se estableció en todo el territorio de la Nación una tasa sobre la transferencia a título oneroso o gratuito, o importación de gasoil o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro, denominada Tasa Sobre el Gasoil.

Que, asimismo, en virtud del artículo 12 del Decreto N° 976/01 se creó un Fideicomiso, constituido en los términos de la Ley N° 24.441, por los recursos provenientes de la Tasa Sobre el Gasoil y las tasas viales creadas por el artículo 7° del Decreto N° 802 de fecha 15 de junio de 2001, entre otros.

Que por el Decreto N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001 se creó el SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (SIT), asignándosele recursos del Fideicomiso antes mencionado.

Que la Ley N° 26.028 estableció en todo el territorio de la Nación Argentina un impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito, o importación, de gasoil o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro, con afectación específica a los subsidios e inversiones para el sistema ferroviario de pasajeros o de carga, entre otros destinos.

Que conforme los artículos 12 y 14 de dicha ley se afectó el producido del mencionado impuesto en forma exclusiva y específica al Fideicomiso creado conforme el Decreto N° 976/01, en reemplazo de la Tasa sobre el Gasoil establecida en el Título I del referido decreto.

Que, de esta forma, los recursos provenientes de dicho impuesto conformaron el Fideicomiso creado en virtud del artículo 12 del Decreto N° 976/01, al igual que aquellos recursos que en su caso le asigne el ESTADO NACIONAL, conforme el inciso e) del artículo 20 del decreto citado.

Que a través del Decreto N° 868 de fecha 3 de julio de 2013 se creó el RÉGIMEN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA (RCLD) con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera que se desarrollan en el ámbito de la jurisdicción nacional.

Que por el artículo 129 de la Ley N° 27.430 se sustituyó la denominación del IMPUESTO SOBRE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GAS NATURAL, de acuerdo al Título III de la Ley N° 23.966 (T.O. 1998) y sus modificaciones, por la de IMPUESTOS SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y AL DIÓXIDO DE CARBONO.

Que, a su vez, a través del artículo 143 de la Ley N° 27.430 se sustituyó el artículo 19 del Capítulo IV del Título III de la Ley N° 23.966 (T.O. 1998) y sus modificaciones, determinándose que del producido de los IMPUESTOS SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y AL DIÓXIDO DE CARBONO, se destinará un VEINTIOCHO CON CINCUENTA Y OCHO CENTÉSIMOS POR CIENTO (28,58%) al “Fideicomiso de Infraestructura de Transporte - Decreto N° 976/2001”, y un DOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTÉSIMOS POR CIENTO (2,55%) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE (SIT), integrado por el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y el SISTEMA FERROVIARIO INTEGRADO (SIFER), por los cuales se otorgan compensaciones al transporte público por automotor y ferroviario, respectivamente.

Que, asimismo, por el artículo 147 de la Ley N° 27.430 se derogó el impuesto creado por la Ley N° 26.028, mientras que por su artículo 148 se estableció que las disposiciones del Título IV - IMPUESTOS SOBRE LOS COMBUSTIBLES de dicha Ley, surtirán efectos a partir del primer día del tercer mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de la referida Ley N° 27.430, inclusive.

Que, por otra parte, el artículo 57 de la Ley N° 27.431 sustituyó el artículo 4° del Decreto Nº 652 de fecha 19 de abril de 2002 y se estableció que el MINISTERIO DE TRANSPORTE instruirá al fiduciario del fideicomiso creado por el Decreto N° 976/01 para que aplique el equivalente a un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los recursos provenientes del impuesto establecido en el artículo 1° de la ley 26.028 o de aquellos impuestos selectivos que en el futuro se destinen al Fideicomiso referido, al sistema ferroviario de pasajeros y/o carga y para compensaciones tarifarias al sistema de servicio público de transporte automotor de pasajeros de áreas urbanas y suburbanas bajo jurisdicción nacional, así como a acciones para favorecer aspectos vinculados a la transformación del sistema de transporte de cargas por automotor de la misma jurisdicción, y que podrán transferirse parte de los recursos mencionados al SISTEMA VIAL INTEGRADO (SISVIAL).

Que, por su parte, el Decreto N° 1122/17 facultó al MINISTERIO DE TRANSPORTE a destinar los recursos del Presupuesto General que se transfieran al fideicomiso creado en virtud del artículo 12 del Decreto N° 976/01 para su afectación, entre otros, al pago de las Compensaciones Tarifarias al Transporte Automotor de Pasajeros de Larga Distancia, con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera que se desarrollan en el ámbito de la jurisdicción nacional que prestan los servicios previstos en los incisos a), b) y c) del artículo 3° del Decreto N° 958/92, que se devenguen a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, como fuente exclusiva de financiamiento.

Que, en idéntica dirección, el artículo 3° del aludido Decreto N° 1122/17 instruyó al MINISTERIO DE TRANSPORTE a realizar las adecuaciones normativas que resulten pertinentes para el mejor cumplimiento de la medida dispuesta.

Que la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MNISTERIO DE TRANSPORTE acreditó la existencia de crédito disponible para el dictado de la medida propiciada por conducto de la PV-2020-65483707-APN-DDP#MTR de fecha 29 de septiembre de 2020.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DEL TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en ejercicio de sus competencias, expresó que el acto proyectado se fundamenta en los informes producidos en el actuado y su dictado se ajusta a las normas referenciadas, según consta en el Informe N° IF-2020-66483188-APN-DNRNTR#MTR de fecha 2 de octubre de 2020.

Que la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE tomó intervención en las actuaciones a través de su Nota N° NO-2020-69330233-APN-SAI#MTR de fecha 14 de octubre de 2020, en la que formuló algunas consideraciones en relación al nuevo fondo de emergencia propiciado.

Que, en consecuencia, la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MNISTERIO DE TRANSPORTE adjuntó un nuevo reporte del Sistema E-SIDIF con el crédito disponible a la fecha, en la Jurisdicción 57, SAF 327 – Ministerio de Transporte, tal como surge de la constancia incorporada a su Nota N° NO-2020-70883878-APN-DDP#MTR de fecha 20 de octubre de 2020.

Que, asimismo, en cuanto al monto del nuevo fondo de emergencia propiciado, la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE propició continuar con el esquema actual de desembolsos mensuales establecido por la Resolución N° 165/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a la vez que mantener este esquema de asistencia por al menos DOS (2) períodos más, conforme surge del Proyecto de Resolución N° IF-2020-71416923-APN-SECGT#MTR y de la Providencia N° PV-2020-71425970-APN-SECGT#MTR ambos de fecha 22 de octubre de 2020.

Que la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MNISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) y por los Decretos N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001, modificado por su similar N° 850 de fecha 23 de octubre de 2017, N°

449 de fecha 18 de marzo de 2008, modificado por su similar N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017 y N° 868 de fecha 3 de julio de 2013.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Resolución N° 165 de fecha 17 de julio de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- Establécese una compensación de emergencia en el marco del RÉGIMEN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA (RCLD) de PESOS DOS MIL MILLONES ($ 2.000.000.000.-) con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de Jurisdicción Nacional, a abonarse en CUATRO (4) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de PESOS QUINIENTOS MILLONES ($ 500.000.000.-) cada una, en el marco de lo establecido por el inciso b) del artículo 4° del Decreto N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, modificado por el Decreto N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017."

ARTÍCULO 2°.- Los gastos que demande la implementación de la presente resolución serán atendidos con los fondos provenientes del Presupuesto General de la Nación, conforme lo establecido en el artículo 4° del Decreto N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, con las modificaciones introducidas por el artículo 1° del Decreto N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017, normas concordantes y complementarias, y se imputarán a la partida presupuestaria 5.5.4, correspondiente al ejercicio 2020, Jurisdicción 57, SAF 327 - MINISTERIO DE TRANSPORTE, Programa 61, Actividad 18.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 222/2020 (*)

RESOL-2020-222-APN-MTR

Aplicación de los protocolos elaborados por el "Comité de Crisis Prevención COVID-19 para el Transporte Automotor" y el "Comité de Crisis Prevención COVID-19 para el Transporte Ferroviario" para la reanudación de los servicios de transporte automotor y ferroviario interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional.

Ciudad de Buenos Aires, 14/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17525719- -APN-DGD#MTR, las Leyes N° 22.520 (T.O. Decreto Nº 438/92) y N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, 493 de fecha 25 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020 y N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, los Decretos N° 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996 y N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 modificado por sus similares Decretos N° 335 de fecha 4 de abril de 2020 y N° 532 de fecha 9 de junio de 2020, las Decisiones Administrativas N° 429 de fecha 20 de marzo de 2020, N° 446 de fecha 1° de abril de 2020, N° 450 de fecha 2 de abril de 2020, N° 490 de fecha 11 de abril de 2020, N° 524 de fecha 18 de abril de 2020, N° 703 de fecha 1 de mayo de 2020 y N° 810 de fecha 15 de mayo de 2020 y las Resoluciones N° 60 de fecha 13 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, N° 568 del 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020, N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020 y N° 90 de fecha 15 de abril de 2020 todas del MINISTERIO DE TRANSPORTE y N° 48 de fecha 28 de marzo de 2020 del MINISTERIO DEL INTERIOR; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, por el que se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, se dictó la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por la cual se suspendieron, entre otros, los servicios de transporte automotor y ferroviario interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional hasta el 24 de marzo de 2020.

Que, posteriormente, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en la REPÚBLICA ARGENTINA o que estén en ella en forma temporaria, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive, el cual fue prorrogado por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 25 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30

(*) Publicada en la edición del 16/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020 y N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, hasta el 25 de octubre de 2020 inclusive.

Que en atención al dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, por las Resoluciones N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 y 73 de fecha 24 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se dispuso prorrogar la suspensión, entre otros, de los servicios de transporte automotor y ferroviario interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional dispuesta en el artículo 2° de la citada Resolución N° 64/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE hasta el 31 de marzo de 2020; estableciendo, a su vez, que la medida quedará automáticamente prorrogada en caso de que se dispusiera la continuidad del "aislamiento social, preventivo y obligatorio".

Que por el citado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020 se dispone el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos, partidos y departamentos de las provincias en tanto que en éstos se verifiquen en forma positiva la totalidad de los parámetros epidemiológicos y sanitarios previstos en el artículo 2° del citado decreto; identificando, asimismo, las localidades alcanzadas por su artículo 3°.

Que, en el marco del referido "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", a través del artículo 4° del mentado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 792/20 se exceptuó de la restricción de circulación por fuera del límite del aglomerado, departamento o partido donde residan a las personas que posean el "CERTIFICADO ÚNICO HABILITANTE PARA CIRCULACIÓN - EMERGENCIA COVID-19", que las habilite a tal efecto y siempre que se cumpla a lo dispuesto en su artículo 23 del citado decreto y las normas reglamentarias respectivas.

Que, asimismo, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 792/20 dispone el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para los residentes de las localidades detalladas en el artículo 10 del mismo cuerpo normativo.

Que, a su vez, el artículo 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 792/20 determina las actividades y servicios declarados esenciales y establece que las personas afectadas a ellas son las que, durante el plazo previsto en el artículo 9°, quedan exceptuadas de cumplir el aislamiento social, preventivo y obligatorio y la prohibición de circular, en atención a lo establecido en el artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, sus sucesivas prórrogas, y en las Decisiones Administrativas N° 429 de fecha 20 de marzo de 2020, artículo 1°, incisos 3, 4, 7 y 10 y artículos 2° y 3°; N° 450 de fecha 2 de abril de 2020, artículo 1°, inciso 8; N° 490 de fecha 11 de abril de 2020, artículo 1° incisos 1, 2 y 3; N° 524 de fecha 18 de abril de 2020, artículo 1° incisos 2, 3, 5, 6, 7 y 9; N° 703 de fecha 1° de mayo de 2020 y N° 810 15 de mayo de 2020, artículo 2°, inciso 1.

Que, asimismo, por el artículo 22 del referido Decreto de Necesidad y Urgencia N° 792/20 se dispone que el uso del servicio de transporte público de pasajeros interurbano e interjurisdiccional autorizado a circular quedará reservado para las personas que deban desplazarse para realizar las actividades contempladas en su artículo 11 del citado decreto, así como para las personas que deban asistir a la realización de tratamientos médicos y sus acompañantes.

Que, complementariamente, por el mismo artículo 22 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 792/20 se establece que el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", queda facultado para ampliar o reducir la autorización prevista en ese artículo, previa intervención del MINISTERIO DE TRANSPORTE, debiendo contar con los protocolos respectivos aprobados por la autoridad sanitaria nacional; y, a su vez, que las Gobernadoras y Gobernadores de Provincias, en atención a la situación epidemiológica, podrán ampliar la autorización para el uso del transporte público interurbano de pasajeros a otras actividades que no estén contempladas en el artículo 11, exclusivamente en los lugares de la jurisdicción a su cargo que estén alcanzados por el artículo 2° y concordantes del aludido decreto.

Que los servicios de transporte automotor y ferroviario interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional son estratégicos para el desarrollo de las distintas economías regionales de país, y son complementarios para las demás actividades productivas del país, por lo cual su reactivación es medular para iniciar la progresiva y paulatina normalización.

Que, por su parte, por la Resolución N° 60 de fecha 13 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se dispuso la creación del "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE AUTOMOTOR" y del "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO" bajo la órbita de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DE TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el objetivo de incrementar las acciones tendientes a mantener las condiciones esenciales de higiene de los vehículos y material rodante en servicio, en las instalaciones fijas y las Estaciones Terminales de Ómnibus, Ferroviarias y Ferroautomotor de Jurisdicción Nacional y en terminales ubicadas en las cabeceras, y en cada una de las estaciones ferroviarias, entre otras.

Que, a su vez, en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y su carácter de Autoridad Sanitaria Nacional, por artículo 2° de la Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020, el MINISTERIO DE SALUD, entre otras cuestiones, estableció que cada organismo deberá dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de su competencia a partir de las medidas obligatorias y recomendaciones emitidas por la autoridad sanitaria.

Que tomó intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante el Informe N° IF-2020-69192032-APN-DNTAP#MTR de fecha 14 de octubre de 2020, en el que indicó que la experiencia colectada durante el prolongado período de suspensión de los servicios ha posibilitado avanzar en la determinación de pautas claras para el control de salubridad en los servicios interurbanos de transporte de pasajeros en todos sus modos, que permiten la implementación de protocolos sanitarios diseñados para tales actividades.

Que, a su vez, consideró que las actividades declaradas esenciales y/o alcanzadas por excepciones a las restricciones a la circulación en el marco de la pandemia, en conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 792/20, cuyo número y diversidad ha ido incrementándose a medida que se desarrollaron mejores criterios de contención epidemiológica, implican ineludiblemente la necesidad de restablecer la movilidad interjurisdiccional e interurbana, a los efectos de asegurar la concreción de las tareas a desarrollar en el marco de las aludidas actividades, de conformidad con el entendimiento expresado en el artículo 22 del citado decreto.

Que, adicionalmente, la citada DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS señaló que corresponde prever la oferta de servicios interurbanos de transporte automotor y ferroviario de pasajeros de jurisdicción nacional pueda ajustarse a los efectos de satisfacer las eventuales excepciones a las limitaciones a la circulación, delegadas en las gobernadoras y gobernadores de las provincias, así como en el Jefe de Gabinete de Ministros por el artículo 22 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 792/20.

Que, asimismo, dicha DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS coincidió con el temperamento expuesto por la UNIDAD GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante la Nota N° NO-2020-69173582-APN-UGA#MTR de fecha 14 de octubre de 2020, en relación a que resulta necesario derogar el artículo 2° de la Resolución N° 64/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y consecuentemente, finalizar la suspensión dispuesta para los servicios transporte automotor y ferroviario interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional.

Que, en este sentido, con el objetivo de velar por el cumplimiento de las restricciones a la circulación atinentes al aislamiento social, preventivo y obligatorio y al distanciamiento social, preventivo y obligatorio, coincidió en que corresponde establecer que las pasajeras y los pasajeros que pretendan usar los servicios de transporte terrestre en cuestión deberán portar el “CERTIFICADO UNICO HABILITANTE PARA CIRCULACIÓN – EMERGENCIA COVID-19” y/o exhibir el certificado mediante la aplicación “CUIDAR” y/o el instrumento sustitutivo o complementario que la normativa vigente requiera.

Que, sin embargo, en el caso del modo automotor, deberá mantenerse la suspensión de los servicios de transporte para el turismo, mientras continúen las restricciones a la actividad principal, que estos servicios acceden.

Que la presente medida no altera los términos de la vigencia de la Resolución N° 90/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, relativa a traslados excepcionales, peticionados por razones de carácter sanitario y/o de abastecimiento, ello a fin de no generar aglomeramientos en los servicios publicos de transporte interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional y, a su vez, en aras de velar por la correcta aplicación de los protocolos de salubridad y seguridad vigentes para cada una de las actividades atendidas por estos servicios; ello de acuerdo a la señalado por la citada DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante el Informe N° IF-2020-69192032-APN-DNTAP#MTR de fecha 14 de octubre de 2020.

Que, al efecto de la implementación exitosa de la medidas sanitarias, de seguridad y a los protocolos de funcionamiento del servicio de transporte automotor y ferroviario interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional, corresponde establecer que los operadores los servicios estarán obligados a involucrarse activamente en la prevención de la propagación del COVID-19 en cumplimiento del conjunto de medidas y recomendaciones necesarias para brindar a las usuarias y los usuarios y a las trabajadoras y los trabajadores de la actividad las mejores condiciones de salubridad.

Que, con idénticos fines, resulta necesario encomendar a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE la actualización, en caso de corresponder, de los protocolos elaborados por el “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE AUTOMOTOR” y el “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19

EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO" para el desarrollo de los servicios de transporte automotor y ferroviario interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional, registrados en el Sistema de Gestión Documental Electrónica bajo el N° PV-2020-30315243-APN-CNRT#MTR de fecha 6 de mayo de 2020, N° PV-2020-47493295-APN-CNRT#MTR de fecha 23 de julio de 2020 y N° IF-2020-47134513-APN-SFI#CNRT de fecha 22 de julio de 2020, de conformidad con los lineamientos y condiciones generales dispuestos por la normativa vigente, de conformidad con las recomendaciones emitidas por la autoridad sanitaria y con las pautas de higiene y salubridad que vienen aplicándose a los restantes servicios de transporte público de pasajeros.

Que, en ese sentido, corresponde establecer que los operadores de los servicios de transporte automotor y ferroviario interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional deberán implementar protocolos operativos que recepten las recomendaciones efectuadas por la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

Que, por su parte, por la Ley N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) se establece que compete al MINISTERIO DE TRANSPORTE entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia, ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL, ejercer las funciones de Autoridad de Aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de las actividades de su competencia, y entender en la elaboración y ejecución de la política nacional de transporte terrestre, así como en su regulación y coordinación, ejercer facultades de contralor respecto de aquellos entes u organismos de control de las áreas dadas en concesión en el área de su competencia, entre otras.

Que, de conformidad con el Decreto N° 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996, la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, es competente para proteger los derechos de los usuarios, promover mayor seguridad del sistema de transporte automotor y ferroviario de pasajeros, asegurando un adecuado desenvolvimiento en todas sus modalidades, aplicar y hacer cumplir las leyes, decretos y demás normas reglamentarias en materia de transporte, y fiscalizar las actividades de las empresas y operadores de transporte automotor y ferroviario, entre otras.

Que, conforme el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 792/20, las autoridades de las jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional dispondrán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas previstas en dicho decreto, de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la UNIDAD GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto Nº 438/92) y el artículo 29 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 792/20.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Derógase el artículo 2° de la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, respecto de los servicios de transporte automotor descriptos en los incisos a), b) y c) del artículo 3° del Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, y de transporte ferroviario de pasajeros, ambos de jurisdicción nacional.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que para la reanudación de los servicios de transporte automotor y ferroviario interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional deberán aplicarse los protocolos respectivamente elaborados por el "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR" y el "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE FERROVIARIO", creados por la Resolución N° 60 de fecha 13 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, de conformidad con los lineamientos y recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD.

En caso de corresponder, la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE procederá a actualizar los protocolos que estuvieren vigentes al momento de la entrada en vigencia de la presente resolución.

La implementación de estos protocolos por los operadores de transporte alcanzados por la presente resolución será fiscalizada por la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 3°.- Las empresas operadoras de servicios de transporte automotor para el turismo nacional y las permisionarias de servicios de transporte automotor de carácter público, de tráfico libre y ejecutivo podrán continuar prestando los servicios de traslado de trabajadores esenciales de actividades exceptuadas del aislamiento social, preventivo y obligatorio, en el marco de lo dispuesto en el punto a) del Anexo de la Resolución N° 90 de fecha 15 de abril de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que las pasajeras y los pasajeros que pretendan usar los servicios de transporte alcanzados por la presente resolución deberán portar el "CERTIFICADO UNICO HABILITANTE PARA CIRCULACIÓN – EMERGENCIA COVID-19" y/o exhibir el permiso emitido por la aplicación "CUIDAR" en su dispositivo móvil y/o el que en el futuro la normativa vigente requiera.

ARTÍCULO 5°.- A los efectos de la reanudación de los servicios de transporte automotor y ferroviario interurbanos de pasajeros de jurisdicción nacional comprendidos por la presente resolución se deberán tener en cuenta las siguientes pautas:

a) Las frecuencias se ajustarán de acuerdo a la demanda de los servicios, no pudiendo en ningún caso superar aquellas actualmente registradas para cada línea.

b) Los horarios de los servicios se programarán tomando en cuenta las tasas de ocupación de las distintas terminales de origen y destino, procurando no generar aglomeraciones de personas al ascender y descender de las unidades y en la evacuación de las terminales.

c) Los vehículos de transporte automotor interurbano de pasajeros deberán limitar su capacidad de ocupación de acuerdo al siguiente detalle:

1. Vehículos de categoría "Semi Cama": podrán trasladar simultáneamente hasta TREINTA Y SIENTE (37) pasajeros.

2. Vehículos de categoría "Cama Ejecutivo": podrán trasladar simultáneamente hasta VEINTISEIS (26) pasajeros.

3. Vehículos de categoría "Cama Suite": podrán trasladar simultáneamente hasta DIECIOCHO (18) pasajeros.

En el transporte ferroviario interurbano de pasajeros, deberá limitarse la capacidad de ocupación al SESENTA POR CIENTO (60%) por cada coche en servicio.

En ambos casos deberán extremarse las medidas para un mejor distanciamiento social en el interior de los mismos.

d) Las empresas de transporte posibilitarán que los grupos familiares adquieran pasajes para trasladarse en butacas adyacentes o de ubicación cercana, sin perjuicio del distanciamiento social que debe mediar respecto de los restantes pasajeros del servicio.

e) Las empresas de transporte alcanzadas por la presente resolución, en todas las operaciones de venta o reserva de pasajes procurarán utilizar medios no presenciales de compra.

f) Deberán darse cumplimiento a los recaudos que establezcan al efecto el "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR" y "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE FERROVIARIO" creados por la Resolución N° 60 de fecha 13 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 6°.- Establécese que los operadores los servicios de transporte alcanzados por la presente resolución están obligados a extremar activamente los recaudos para prevenir de la propagación del coronavirus COVID-19 en cumplimiento del conjunto de medidas y recomendaciones necesarias para brindar a las usuarias y usuarios y a las trabajadoras y trabajadores de la actividad las mejores condiciones de salubridad.

ARTÍCULO 7°.- Los operadores de los servicios alcanzados por la presente resolución, en forma previa a la iniciación de cada servicio, deberán gestionar la conformidad de las Gobernadoras y los Gobernadores de Provincias y del Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, o de la autoridad en la que éstos deleguen esa función.

ARTÍCULO 8°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese a los gobiernos provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT).

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 221/2020 (*)

RESOL-2020-221-APN-MTR

Disposiciones para la reanudación de los servicios de transporte aéreo de cabotaje comercial y aviación general, donde se establece que los operadores de los servicios de transporte deberán contar con procedimientos y protocolos elaborados con el Ministerio de Salud, y las pasajeras y pasajeros deberán portar el "Certificado Único Habilitante para Circulación-Emergencia COVID-19".

Ciudad de Buenos Aires, 14/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17525719- -APN-DGD#MTR, las Leyes N° 19.030, N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) y N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 239 de fecha 15 de marzo de 2007, N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 25 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020 y N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, los Decreto N° 1770 de fecha 29 de noviembre de 2007 y N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 modificado por sus similares Decretos N° 335 de fecha 4 de abril de 2020 y N° 532 de fecha 9 de junio de 2020, la Decisión Administrativa N° 446 de fecha 1° de abril de 2020 y las Resoluciones N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, N° 99 de fecha 17 de marzo de 2020 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 y N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020 todas del MINISTERIO DE TRANSPORTE y N° 48 de fecha 28 de marzo de 2020 del MINISTERIO DEL INTERIOR; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, por el que se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, se dictó la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por la cual, entre otras cuestiones, se suspendieron los servicios de transporte aéreo de cabotaje comercial y de aviación general hasta el 24 de marzo de 2020.

Que, asimismo, por el artículo 17 del citado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se estableció que los operadores de medios de transporte, internacionales y nacionales, que operan en la República Argentina, estarán obligados a cumplir las medidas sanitarias y las acciones preventivas que se establezcan y emitir los reportes que les sean requeridos, en tiempo oportuno.

Que, posteriormente, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en la REPÚBLICA ARGENTINA o que estén en ella en forma temporaria, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive, el cual fue prorrogado por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 25 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18

(*) Publicada en la edición del 15/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020 y N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, hasta el 25 de octubre de 2020 inclusive.

Que en atención al dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, por las Resoluciones N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 y 73 de fecha 24 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, entre otras cuestiones, se dispuso prorrogar la suspensión total de los servicios de transporte aéreo de cabotaje comercial y de aviación general dispuesta en el artículo 3° de la Resolución N° 64/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, hasta el 31 de marzo de 2020; estableciendo, a su vez, que la medida quedará automáticamente prorrogada en caso de que se dispusiera la continuidad del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20.

Que conforme surge del artículo 22 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020 se autoriza el uso del servicio de transporte público de pasajeros interurbano e interjurisdiccional para las personas que deban desplazarse para realizar las actividades y servicios esenciales previstos por el artículo 11 del citado decreto, así como para las personas que deban asistir a la realización de tratamientos médicos y sus acompañantes.

Que, asimismo, se dispone que el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", podrá disponer la ampliación o la reducción de la autorización prevista en el artículo mencionado, previa intervención del MINISTERIO DE TRANSPORTE, debiendo contar con los Protocolos respectivos aprobados por la autoridad sanitaria nacional

Que los servicios de transporte de pasajeros aéreo de cabotaje son estratégicos para el desarrollo de las economías regionales de país y complementarias de las demás actividades productivas del país y su reactivación es medular para iniciar la progresiva y paulatina normalización.

Que, por su parte, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 239 de fecha 15 de marzo de 2007 y el Decreto Reglamentario N° 1770 de fecha 29 de noviembre de 2007, la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), organismo descentralizado actualmente actuante en el órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, es la Autoridad Aeronáutica Nacional y ejerce las funciones y competencias establecidas en el Código Aeronáutico (Ley N° 17.285), en la Ley de Política Aérea N° 19.030, en los Tratados y Acuerdos Internacionales, leyes, decretos y disposiciones que regulan la aeronáutica civil en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que, conforme el Decreto Reglamentario N° 1770/07, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) tiene las funciones, entre otras, de ejercer la fiscalización y control de los servicios de navegación aérea, las operaciones efectuadas a las aeronaves, el trabajo y transporte aéreo, la explotación de servicios aeronáuticos y el cumplimiento tanto de la normativa vigente, como de los acuerdos y convenios nacionales e internacionales suscriptos y que se suscriban en el futuro por la REPUBLICA ARGENTINA; y, asimismo, de estimular la aeronavegación dentro de un marco compatible con la protección de los usuarios y consumidores de los servicios aeronáuticos, protegiendo sus derechos y adoptando las medidas de control necesarias para optimizar la seguridad de los vuelos.

Que por la Resolución N° 99 de fecha 17 de marzo de 2020 de la citada ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL se dispuso la creación y conformación del "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE AÉREO", el cual funciona en la órbita de dicho organismo.

Que, a su vez, y en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y en su carácter de Autoridad Sanitaria Nacional, por la Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 el MINISTERIO DE SALUD, entre otras cuestiones, estableció que cada organismo deberá dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de su competencia, a partir de las medidas obligatorias y recomendaciones emitidas por la autoridad sanitaria.

Que el período de suspensión de los servicios transcurrido ha permitido avanzar en la determinación de pautas claras para el control de salubridad en los servicios de transporte aéreo de cabotaje, que permitirán la implementación de protocolos sanitarios diseñados para tales servicios.

Que, por todo ello, resulta necesario derogar el artículo 3° de la Resolución N° 64/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE a fin de dejar sin efecto la suspensión total dispuesta para los servicios de transporte aéreo de cabotaje comercial y aviación general para su prestación de conformidad con los términos establecidos por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 792/20.

Que, en este sentido, con el objetivo de velar por el cumplimiento de las restricciones a la circulación atinentes al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y al "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", corresponde

establecer que las pasajeras y pasajeros que pretendan usar los servicios de transporte aéreo de cabotaje y de aviación general deberán portar el "CERTIFICADO UNICO HABILITANTE PARA CIRCULACIÓN – EMERGENCIA COVID-19", implementado por la Resolución N° 48 de fecha 28 de marzo de 2020 del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Decisión Administrativa N° 446 de fecha 1 de abril de 2020 y sus normas complementarias, y/o el instrumento sustitutivo o complementario que la normativa vigente requiera.

Que, al efecto de la implementación exitosa de las medidas sanitarias, corresponde establecer que los operadores los servicios estarán obligados a extremar activamente los recaudos para prevenir de la propagación del coronavirus COVID-19 en cumplimiento del conjunto de medidas y recomendaciones aplicables y/o necesarias para brindar a las usuarias y usuarios y a las trabajadoras y trabajadores de la actividad las mejores condiciones de salubridad.

Que, al mismo efecto, resulta necesario que los explotadores aéreos implementen los protocolos sanitarios y de seguridad para el desarrollo de los servicios de transporte aéreo de cabotaje y aviación general, que recepten los lineamientos y condiciones generales dispuestos por la normativa vigente, de conformidad con las recomendaciones emitidas por la autoridad sanitaria, cuya implementación será fiscalizada por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC).

Que, asimismo, resulta necesario que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) apruebe las programaciones horarias de las operaciones de los servicios de transporte aéreo de cabotaje comercial, debiendo solicitar la conformidad de las Gobernadoras y Gobernadores de Provincias y del Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y prestando debida atención a la situación epidemiológica de cada zona del país, que sean determinadas por las respectivas autoridades sanitarias.

Que por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) se establece que el MINISTERIO DE TRANSPORTE es competente para entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia, ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL, ejercer las funciones de Autoridad de Aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de las actividades de su competencia, y entender en la elaboración y ejecución de la política nacional de transporte aéreo, así como en su regulación y coordinación, ejercer facultades de contralor respecto de aquellos entes u organismos de control de las áreas dadas en concesión en el área de su competencia, entre otras.

Que conforme lo dispuesto por el citado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 792/20 las autoridades de las jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional dispondrán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas previstas en el mentado decreto, de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.

Que la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la UNIDAD GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENTES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) y el artículo 29 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 792/20.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Derógase el artículo 3° de la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que, en la reanudación de los servicios de transporte aéreo de cabotaje comercial y aviación general, los operadores de los servicios de transporte correspondientes deberán contar con procedimientos y protocolos elaborados de conformidad con los lineamientos y recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD,

cuya implementación será fiscalizada por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) podrá requerir la intervención y/o informes del "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE AÉREO", que funciona en su órbita.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que las pasajeras y pasajeros que pretendan usar los servicios de transporte mencionados en el artículo precedente deberán portar el "CERTIFICADO UNICO HABILITANTE PARA CIRCULACIÓN – EMERGENCIA COVID-19" y/o el instrumento sustitutivo o complementario que la normativa vigente requiera.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) aprobará las programaciones horarias de las operaciones de los servicios de transporte aéreo de cabotaje comercial, con la conformidad de las Gobernadoras y Gobernadores de Provincias y del Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y atendiendo a la situación epidemiológica de cada zona del país, que sean determinadas por las respectivas autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que los operadores los servicios de transporte alcanzados por la presente resolución están obligados a extremar activamente los recaudos para prevenir de la propagación del coronavirus COVID-19 en cumplimiento del conjunto de medidas y recomendaciones necesarias para brindar a las usuarias y usuarios y a las trabajadoras y trabajadores de la actividad las mejores condiciones de salubridad.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese a los gobiernos provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, al MINISTERIO DE SALUD y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC).

ARTÍCULO 7°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 197/2020 (*) (**)

RESOL-2020-197-APN-MTR

Aprobación del Protocolo para la suspensión temporal de las tarjetas del Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE), implementando un sistema de monitoreo inteligente de circulación por zona geográfica de usuarios autorizados y no autorizados, en el marco del "aislamiento social, preventivo y obligatorio".

Ciudad de Buenos Aires, 07/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-31165574- -APN-DGD#MTR, la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), las Leyes N° 25.326 y N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 11 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 25 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 8 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020 y N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, los Decretos N° 159 de fecha 4 de febrero de 2004, N° 84 del fecha 4 de febrero de 2009, N° 1479 de fecha 19 de octubre de 2009 y N° 386 del 9 de marzo de 2015, las Decisiones Administrativas N° 432 de fecha 23 de marzo de 2020, N° 446 de fecha 1° de abril de 2020 y N° 897 de fecha 24 de mayo de 2020, las Resoluciones N° 343 de fecha 28 de julio de 2020 y N° 448 de fecha 2 de septiembre de 2020 ambas de JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Disposiciones N° 5 de fecha 19 de mayo de 2020, N° 6 de fecha 22 de mayo de 2020, N° 7 de fecha 11 de junio de 2020 y N° 10 de fecha 23 de julio de 2020 todas de la SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 84 de fecha 4 de febrero de 2009 y sus modificatorios se ordenó la implementación del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) como medio de percepción de la tarifa para el acceso a la totalidad de los servicios de transporte público automotor, ferroviario de superficie y subterráneo y fluvial regular de pasajeros, de carácter urbano y suburbano.

Que por el mencionado decreto se designó a la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS como Autoridad de Aplicación del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.), y al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, organismo autárquico actuante en el ámbito jurisdiccional del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, como agente de gestión y administración, a los que se instruyó a suscribir el CONVENIO MARCO SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO, y los actos complementarios necesarios para su implementación y puesta en funcionamiento.

Que por el Decreto Nº 1479 de fecha 19 de octubre de 2009 se aprobó el CONVENIO MARCO SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO, suscripto entre la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE y el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA con fecha 16 de marzo de 2009.

(*) Publicada en la edición del 09/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/234723/20200909

Que, de conformidad con el referido CONVENIO MARCO, la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE definió los requerimientos funcionales y operativos del sistema en su carácter de Autoridad de Aplicación del S.U.B.E., y el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA se comprometió a adoptar las decisiones y a ejecutar las acciones necesarias para alcanzar tales objetivos, en su carácter de Agente de Gestión y Administración del S.U.B.E., a través de NACIÓN SERVICIOS S.A. como conductora del proyecto.

Que, por otra parte, con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del coronavirus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que, por las recomendaciones dictadas por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) así como por las experiencias recogidas de lo sucedido en Asia y diversos países de Europa, se tomó la determinación de proteger la salud pública mediante el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, por el cual se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, lo cual causó el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 por el cual se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año, para los y las habitantes del país y para las personas que se encontraran transitoriamente en él.

Que este plazo, por razones consensuadas y fundadas en el cuidado de la salud pública explicitadas en los considerandos de la norma señalada precedentemente, fue sucesivamente prorrogado mediante los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 11 de mayo de 2020 y N° 493 de fecha 25 de mayo de 2020 y, según el territorio, se establecieron luego disposiciones aplicables para lo que se denominó el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, así como para el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, a través de los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 520 de fecha 8 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020 y N° 677/20 de fecha 16 de agosto de 2020, y finalmente por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020 en el que se establecieron las disposiciones aplicables para el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y para el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” con vigencia hasta el 20 de septiembre de 2020 inclusive.

Que por el artículo 23 del citado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 714/2020 dispone que, en atención a que los criterios epidemiológicos indican que la utilización del transporte público de pasajeros facilita la transmisión del virus SARS-CoV-2, y ante la necesidad de minimizar este riesgo, el uso del servicio de transporte público de pasajeros interurbano e interjurisdiccional autorizado a circular quedará reservado para las personas que deban desplazarse para realizar las actividades y servicios esenciales contemplados en el artículo 12 de dicho decreto de necesidad y urgencia.

Que a través de la Decisión Administrativa N° 432 de fecha 23 de marzo de 2020 se implementó la utilización de la aplicación denominada COVID 19-Ministerio de Salud (Cuid.AR, según su nueva denominación) tanto en sus versiones para dispositivos móviles como en su versión web.

Que mediante Decisión Administrativa N° 446 de fecha 1° de abril de 2020 se estableció que a partir del 6 de abril de 2020 el instrumento para validar la situación de quienes estén comprendidos dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, sus normas modificatorias y complementarias y en la Decisión Administrativa N° 429 de fecha 20 de marzo de 2020, así como las que en el futuro se establezcan, sea el “Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19”, aprobado por Resolución N° 48 de fecha 28 de marzo de 2020 del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que, posteriormente, por la Decisión Administrativa N° 897 de fecha 24 de mayo de 2020 se indicó que los certificados vigentes para circular denominados “Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19” caducarían a las 00:00 horas del día 30 de mayo de 2020, debiendo sus titulares proceder a tramitarlo nuevamente.

Que mediante las Disposiciones N° 5 de fecha 19 de mayo de 2020, N° 7 de fecha 11 de junio de 2020 y N° 10 de fecha 23 de julio de 2020 la SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL de la SECRETARÍA DE INNOVACION PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha creado y aprobado las distintas versiones de la Base de Datos denominada “Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19”, en los términos del artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales Nº 25.326, con la finalidad de centralizar los datos recabados en el marco del CUHC creado por la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 48/20 y la Decisión Administrativa N° 446/20.

Que por la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326 se establece que los datos personales objeto de tratamiento sólo pueden ser cedidos para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del cedente y del cesionario y con el previo consentimiento del titular de los datos, al que se le debe informar sobre la finalidad de la cesión e identificar al cesionario o los elementos que permitan hacerlo, y que el consentimiento no es exigido cuando se realice entre dependencias de los órganos del Estado en forma directa, en la medida del cumplimiento de sus respectivas competencias.

Que, en este sentido, por los Términos y Condiciones de la Aplicación Cuid.AR, aprobados por la Disposición N° 6 de fecha 22 de mayo de 2020 de la SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAIS DIGITAL dependiente de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se establece que "el Usuario presta su consentimiento expreso para que la SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO ceda la información personal del Usuario recolectada por la Aplicación únicamente a otras entidades estatales y/o establecimientos sanitarios nacionales... para que estos puedan contener y/o mitigar la propagación del virus COVID-19, ayudar a prevenir la sobreocupación del sistema sanitario argentino…".

Que, en ese marco, con fecha 15 de julio del corriente año se suscribió un Convenio de colaboración y asistencia entre la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el MINISTERIO DE TRANSPORTE y NACIÓN SERVICIOS S.A., registrado en el sistema de Gestión Documental Electrónica con el N° CONVE-2020-45260569-APN-SIP#JGM, cuyo objeto es el intercambio de información relacionada a datos de las tarjetas S.U.B.E., en virtud del cual la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA informará a NACIÓN SERVICIOS S.A. el número de Tarjeta S.U.B.E. que indicó el solicitante al gestionar su Certificado Único Habilitante para la Circulación – Emergencia COVID-19 (CUHC); y dicha entidad, previo análisis del estado de dicha tarjeta, responderá si ésta se encuentra activa, no activa o inexistente.

Que, conforme lo determinado en el citado convenio de colaboración y asistencia, éste fue ratificado por la Resolución N° 343 de fecha 28 de julio de 2020 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, en ese contexto, la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE instruyó a NACIÓN SERVICIOS S.A., mediante la Nota N° NO-2020-45836035-APN-SAI#MTR de fecha 17 de julio de 2020, a realizar informes de comportamiento por zonas donde se observan mayor cantidad de tarjetas S.U.B.E. no autorizadas con usos durante más de DOS (2) días consecutivos en el transporte público, con el objeto de evaluar y regular distintas medidas a implementar respecto del uso de las tarjetas S.U.B.E., en caso de considerarlo pertinente.

Que, asimismo, en fecha 25 de agosto del corriente año se suscribió una Addenda al mencionado Convenio de colaboración y asistencia, registrada en el sistema de Gestión Documental Electrónica con el N° CONVE-2020-55896669-APN-SIP#JGM, en virtud de la cual se amplió el objeto del mismo, con la finalidad de habilitar a esta jurisdicción a requerir a NACIÓN SERVICIOS S.A., a través de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE, los informes vinculados a los usos que realizaron las tarjetas S.U.B.E. que no hayan sido contempladas en el correspondiente Certificado Único Habilitante para la Circulación – Emergencia COVID 19 (CUHC) informados por la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, así como también los informes de movilidad sobre las tarjetas S.U.B.E. declaradas en dichos certificados, a efectos de poder evaluar, reforzar y optimizar controles de tránsito y, de ser necesario, regular distintas medidas a implementar respecto del uso de las tarjetas S.U.B.E.

Que la referida Addenda fue ratificada por la Resolución N° 448 de fecha 2 de septiembre de 2020 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que el MINISTERIO DE TRANSPORTE instruyó a NACION SERVICIOS S.A., mediante la Nota N° NO-2020-49873406-APN-MTR de fecha 31 de julio de 2020, para que durante la vigencia del "aislamiento social preventivo y obligatorio" establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y sus prórrogas, proceda a suspender por un plazo máximo de hasta QUINCE (15) días las tarjetas S.U.B.E. de pasajeros del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) que hayan registrado durante más de DOS (2) días consecutivos viajes en medios de transporte de pasajeros urbanos cuando se hayan realizado de forma interjurisdiccional entre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires, siempre y cuando no estuvieran vinculadas a un Certificado Único Habilitante para la Circulación – Emergencia COVID 19 (CUHC), conforme resulte de los análisis de comportamiento de las tarjetas S.U.B.E. asociadas a un Certificado Único Habilitante para la Circulación – Emergencia COVID 19 (CUHC) en el AMBA que elabora NACIÓN SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA, en base a los datos proporcionados por la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, como consecuencia de dicha instrucción, NACIÓN SERVICIOS S.A. con fecha 3 de agosto de 2020 remitió el resultado de la "prueba piloto" de suspensión de tarjetas S.U.B.E. (conf. NO-2020-00000664-NSERVICIOS-NSERVICIOS).

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE tomó intervención mediante la Providencia N° PV-2020-56292526-APN-SSPEYFT#MTR de fecha 26 de agosto de 2020, en la que señaló que el uso de los servicios de transporte público de pasajeros -y, por ende, del S.U.B.E.- está sujeto al cumplimiento de la normativa dictada a fin de proteger la salud pública, en concordancia con lo establecido por los Decretos de Necesidad y Urgencia mencionados anteriormente, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica con relación al nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que, en esa lógica, estimó necesario implementar las medidas complementarias para la ejecución y cumplimiento de las limitaciones de circulación dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional en el marco de la emergencia, a fin de evitar la utilización de los servicios públicos de transporte de pasajeros por personas no habilitadas.

Que, en virtud de lo expuesto en el considerando precedente, y conforme lo indicado por la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante la Providencia N° PV-2020-56699928-APN-SAI#MTR de fecha 27 de agosto de 2020, el uso sin habilitación de tales servicios de transporte de pasajeros en el marco del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” implica, asimismo, un uso no habilitado del S.U.B.E., lo cual justifica la suspensión temporal de la tarjeta correspondiente para evitar los riesgos asociados a la potencial reincidencia en la violación de las medidas de emergencia sanitaria.

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, y los Decretos N° 84 de fecha 4 de febrero de 2009 y N° 1479 de fecha 19 de octubre de 2009.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

Artículo 1º.- Apruébase el Protocolo para la suspensión temporal de las tarjetas del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) en el marco del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, que como Anexo I (IF-2020-55998509-APN-SSPEYFT#MTR) forma parte integrante de la presente medida.

Artículo 2º.- Instrúyese a NACIÓN SERVICIOS S.A. a implementar un sistema de monitoreo inteligente de circulación por zona geográfica de usuarios autorizados y no autorizados, teniendo como base la información remitida diariamente por la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, vinculada a los números de las tarjetas S.U.B.E. consignadas en los Certificados Únicos Habilitantes para la Circulación – Emergencia COVID 19 (CUHC).

Artículo 3°.- Autorízase a la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE a definir los parámetros para la suspensión temporal y reactivación de las tarjetas del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.), en el marco de las disposiciones del Protocolo aprobado por el artículo 1° de la presente, en atención a los indicadores de los usos diarios que progresivamente remita NACION SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA a dicha dependencia.

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 196/2020 (*) (**)

RESOL-2020-196-APN-MTR

Reglamentación del "Fondo COVID de Compensación al Transporte Público de Pasajeros por Automotor Urbano y Suburbano del Interior del País (Fondo COVID-19)", creado para asistir a las provincias y por su intermedio a las empresas prestatarias de servicios públicos de transporte automotor urbano y suburbano de carácter provincial y municipal de cada jurisdicción.

Ciudad de Buenos Aires, 03/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-04656328- -APN-SECGT#MTR, las Leyes N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), N° 27.467 y N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 25 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020 y N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, los Decretos N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, N° 1344 de fecha 4 de octubre de 2007, N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, N° 84 de fecha 4 de febrero de 2009, N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017, N° 4 de fecha 2 de enero de 2020 y N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 modificado por su similares Decretos N° 335 de fecha 4 de abril de 2020 y N° 532 de fecha 9 de junio de 2020, las Resoluciones N° 23 de fecha 23 de julio de 2003, N° 337 de fecha 21 de mayo de 2004 y N° 106 de fecha 27 de mayo de 2010 todas ellas de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, N° 422 de fecha 21 de septiembre de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, y N° 231 de fecha 18 de abril de 2017, N° 14 de fecha 23 de enero de 2020, N° 50 de fecha 6 de marzo de 2020 y N° 87 de fecha 8 de abril de 2020 todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL la implementación de las medidas conducentes para sanear la emergencia declarada, con arreglo a lo establecido en el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y de conformidad con las bases fijadas en el artículo 2° de la mentada ley.

Que en el marco de lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 125 de Ley N° 27.467 de Presupuesto de gastos y recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 2019, la cual fue prorrogada por el Decreto N° 4 de fecha 2 de enero de 2020, se dictó la Resolución N° 14 de fecha 23 de enero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE por la cual se dispuso, entre otras cuestiones, transferir las acreencias del Fondo de Compensación al transporte público de pasajeros por automotor urbano del interior del país creado por el artículo 125 de Ley N° 27.467, al Fideicomiso creado en virtud del artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, en los términos del inciso e) del artículo 20 de dicho decreto, con el fin único de compensar los desequilibrios financieros que pudieran suscitarse a raíz de las modificaciones producidas por aplicación del artículo 115 de la Ley N° 27.467.

(*) Publicada en la edición del 08/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/234665/20200908

Que en razón de lo establecido por el artículo 5° de la citada Resolución N° 14/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se procedió a la suscripción de los convenios entre el ESTADO NACIONAL y las distintas jurisdicciones provinciales (en adelante, los "Primeros Convenios"), a fin que estas últimas accedan a las acreencias del Fondo de Compensación al transporte público de pasajeros por automotor urbano del interior del país creado por el artículo 125 de la Ley N° 27.467, detalladas en los artículos 2° y 3° de la mentada resolución.

Que, a los efectos del contralor de los fondos erogados por el ESTADO NACIONAL, mediante el inciso d) del artículo 8° de la Resolución N° 14/20 con las modificaciones establecidas por la Resolución N° 50 de fecha 6 de marzo de 2020 ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE se estableció que las jurisdicciones suscribientes remitirán la información relativa al destino de dichos montos que les sea requerida con el objeto de mantener el derecho a percibir las correspondientes acreencias, conforme el PROCEDIMIENTO DE RENDICIÓN DE INFORMACIÓN, obrante como ANEXO V de la mentada norma.

Que, asimismo, el artículo 10 de la Resolución N° 14/20 modificado por el artículo 2° de la citada Resolución N° 50/20, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, estableció que en caso de que se presentasen situaciones extraordinarias en las que se verificase la existencia de un desequilibrio financiero en el sistema de transporte, las jurisdicciones provinciales y municipales podrán solicitar una asistencia excepcional, siendo ésta analizada por la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR y, de corresponder, hacerse lugar al pedido formulado, indicando que los fondos que se asignen en virtud de lo dispuesto en dicho artículo deben ser rendidos conforme lo expuesto en su ANEXO V de la citada medida.

Que, a tal efecto, por el mencionado ANEXO V, modificado por las Resoluciones N° 50/20 y N° 87 de fecha 8 de abril de 2020 ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se estableció un procedimiento y un modelo de Declaración Jurada a fin que las jurisdicciones beneficiarias efectúen las rendiciones de las acreencias percibidas en virtud de la Resolución N° 14/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, como condición para mantener el carácter de beneficiarias.

Que por el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, con causa en la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que, posteriormente, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en la REPÚBLICA ARGENTINA o que estén en ella en forma temporaria, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive; el cual fue prorrogado por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, Nº 605 de fecha 18 de julio de 2020, Nº 641 de fecha 2 de agosto de 2020, Nº 677 de fecha 16 de agosto de 2020 y 714 de fecha 30 de agosto de 2020, hasta el 20 de septiembre de 2020 inclusive.

Que el diferente impacto en la dinámica de transmisión del Coronavirus (COVID-19) producido en la REPÚBLICA ARGENTINA, en atención a las particulares realidades demográficas y la dinámica de transmisión, así como también por las medidas adoptadas a nivel Nacional, Provincial, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y Municipal para contener la expansión del virus, y específicamente a su diversidad geográfica, socio- económica y demográfica, ha motivado el dictado de los decretos mencionados precedentemente.

Que, en ese marco, el citado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 714/20 en su artículo 9° enumeró las "ACTIVIDADES PROHIBIDAS DURANTE EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO", en los lugares alcanzados por lo dispuesto en artículo 2° del mentado decreto, entre las que se encuentra el "Servicio público de transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos expresamente autorizados por el artículo 23 del presente" y el "Turismo"; ello conforme surge de los incisos 5° y 6° de dicho artículo, respectivamente.

Que, asimismo, el artículo 18 del aludido Decreto de Necesidad y Urgencia N° 714/20 estableció las "ACTIVIDADES PROHIBIDAS DURANTE LA VIGENCIA DEL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO", en todos los lugares alcanzados por el artículo 10 del referido decreto, detallando en el inciso 4° al "Servicio Público de Transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos previstos en el artículo 23 de este decreto" y en el inciso 6° al "Turismo", entre otras actividades.

Que, por otro lado, los artículos 13 y 16 in fine del referido Decreto de Necesidad y Urgencia N° 677/20 impusieron restricciones al uso del servicio público de transporte automotor urbano y suburbano de pasajeros de Jurisdicción Nacional para aquellas personas afectadas a las actividades y servicios y que se encuentran exceptuadas del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", lo que ha implicado una significativa merma en su uso.

Que, oportunamente, la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante el Informe N° IF-2020-36004601-APN-DNTAP#MTR de fecha 3 de junio de 2020 expuso que el marco coyuntural de la pandemia ha afectado profundamente a toda la cadena de valor vinculada a las empresas que operan como permisionarias del sistema de transporte público por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano del interior del país.

Que, asimismo, la citada DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS expresó en el Informe precitado y en su complementario N° IF-2020-37544621-APN-DNTAP#MTR de fecha 10 de junio de 2020 que habiéndose ejecutado las acreencias establecidas en el artículo 125 de la Ley N° 27.467, la cual fuera prorrogada por el Decreto N° 4/20, correspondientes al Fondo de Compensación al transporte público de pasajeros por automotor urbano del interior del país, pero subsistiendo las razones que lo motivaron, a las que deben adicionarse las nuevas necesidades surgidas de la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria con causa en la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19) establecida por el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20, debería considerarse la reactivación del Fondo de Compensación creado por el artículo 125 de la Ley N° 27.467, con el objeto de atender las contingencias precitadas.

Que, en virtud de la referida propuesta, la cual fuera acompañada por la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante las Providencias N° PV-2020-37544992-APN-SSTA#MTR de fecha 10 de junio de 2020 y N° PV-2020-37578587-APN-SSTA#MTR de fecha 11 de junio de 2020, por la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante las Providencias N° PV-2020-37545526-APN-SECGT#MTR de fecha 10 de junio de 2020 y N° PV-2020-37722718-APN-SECGT#MTR de fecha 11 de junio de 2020 y por la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante la Nota N° NO-2020-37788481-APN-SAI#MTR de fecha 11 de junio de 2020, se dictó la Resolución N° 140 de fecha 16 de junio de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE por la que se propició, entre otras cuestiones, la suscripción de convenios con las distintas jurisdicciones del interior del país, a fin de continuar asistiendo a los servicios públicos de transporte automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano, con el fin de coadyuvar a su sostenibilidad (en adelante, los “Segundos Convenios”).

Que, posteriormente, por el artículo 4° de la Ley N° 27.561 se creó el Fondo COVID de Compensación al Transporte Público de pasajeros por automotor urbano y suburbano del interior del país (en adelante, “Fondo COVID-19”) y se asignó al mismo la suma de PESOS DIEZ MIL QUINIENTOS MILLONES ($ 10.500.000.000) para ser transferida a las provincias y municipios conforme los criterios de distribución que el MINISTERIO DE TRANSPORTE establezca en la normativa reglamentaria del mismo, debiendo en consecuencia asumir las provincias la integración de una parte de la compensación allí establecida, comprometiéndose conjuntamente con las empresas de transporte a la adhesión e implementación del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (SUBE), creado a través del Decreto N° 84 de fecha 4 de febrero de 2009.

Que tomó nueva intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE mediante el Informe N° IF-2020-56059286-APN-DNTAP#MTR de fecha 25 de agosto de 2020, en el que expuso que en atención a la modificación normativa efectuada por la Ley N° 27.561, y teniendo en cuenta que esta norma reactiva la posibilidad de brindar asistencia a los servicios públicos de transporte automotor urbano y suburbano del interior del país, en términos diferentes a los aprobados en la Resolución N° 140/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, correspondería derogar la precitada resolución y proceder a dictar la normativa reglamentaria que el artículo 4° de la Ley N° 27.561 encomienda a este Ministerio.

Que, en ese orden, la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS propuso como criterio de distribución de las acreencias a liquidar en el marco del Fondo COVID-19, “mantener los coeficientes aprobados a diciembre de 2018, a los que se adicionaría para cada jurisdicción PESOS ($20) por cada litro de gasoil consumido en sus respectivos sistemas de transporte, más una suma de hasta PESOS CATORCE MIL SETECIENTOS ($14.700.-) por cada empleado en relación de dependencia afectado a la prestación del servicio (agente computable), incorporando también una suma representativa del promedio de los importes percibidos en 2019 en concepto del atributo social y/o el grupo de afinidad conforme lo establecido en el artículo 1° de la Resolución N° 651 de fecha 29 de abril de 2015 del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, con las modificaciones del artículo 1° de la Resolución N° 521 de fecha 15 de diciembre de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, cuyo pago no resultó procedente en virtud de la considerable merma en el uso del servicio, producida por las restricciones a la circulación impuestas por el ESTADO NACIONAL como parte de las medidas para evitar la propagación del COVID-19 y contemplar tanto aquellos casos que fueron analizados por aplicación del artículo 10 de la Resolución N° 14/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE como aquellos que correspondan a empresas de transporte público urbano y suburbano que habían cumplido en su oportunidad los recaudos

previstos en el artículo 2º bis del Anexo IV de la Resolución Nº 337 de fecha 21 de mayo de 2004 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE dependiente del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, incorporado por el Artículo 3º de la Resolución N° 106 de fecha 27 de mayo de 2010 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y posteriormente modificado por el artículo 1° de la Resolución N° 231 de fecha 18 de abril de 2017 del MINISTERIO DE TRANSPORTE para la recategorización de los servicios".

Que, atendiendo al disímil impacto de la pandemia en las diferentes jurisdicciones del interior del país, la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS señaló que correspondería que se establezca un mecanismo para que las mismas puedan solicitar al ESTADO NACIONAL anticipos financieros a cuenta de las compensaciones tarifarias a recibir durante el mes inmediato posterior, dentro del presente ejercicio fiscal, con el objeto de atender las necesidades de sus sistemas de transporte automotor público urbano y suburbano de pasajeros, debiendo estos anticipos ser atendidos con los fondos que les correspondiesen percibir en virtud del Fondo COVID-19 a la jurisdicción solicitante, en el mes inmediato posterior al desembolso y hasta un máximo de afectación del TREINTA POR CIENTO (30%).

Que, por otro lado, la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS propuso que se establezca un procedimiento para registrar las modificaciones, caducidades y transferencias en los permisos, y líneas nuevas, que se produjeron en las jurisdicciones con posterioridad al 31 de diciembre de 2018 y para analizar las situaciones no contempladas en la Resolución N° 14/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, que pusieron de manifiesto las Provincias en diferentes presentaciones, con el objeto de proveer un mejor orden administrativo y de optimizar la distribución de las acreencias erogadas por el ESTADO NACIONAL.

Que, en ese marco, la mentada Dirección Nacional indicó que, conjuntamente con la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de esta Cartera ministerial, solicitó a las jurisdicciones beneficiarias la remisión de la información relativa a los actuales prestadores de los servicios sometidos a su competencia territorial, incluyendo copia de los actos administrativos por los que se hubiesen otorgado los permisos vigentes, como así también, la nómina del personal y cuadros tarifarios actualizados de sus servicios.

Que, a su vez, la citada dependencia señaló que, a fin de complementar estos datos y dado lo previsto en el artículo 8° de la Resolución N° 50/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante la Nota N° NO-2020-18263759-APN-SSTA#MTR de fecha 20 de marzo de 2020 solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la información que obra en sus registros a diciembre de 2018, respecto del parque móvil, servicios, ramales y/o líneas afectadas a la prestación de los servicios públicos de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos del Interior del país, requiriéndose, asimismo, la nómina de personal de tales empresas.

Que, paralelamente, en materia de nuevos servicios públicos que estableciesen las jurisdicciones se consideró que las mismas no podrán acrecer en materia de kilómetros, personal y parque móvil afectados a los servicios públicos de transporte automotor de pasajeros urbanos y suburbanos de su ejido territorial, respecto de los datos históricos registrados en la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DE TRANSPORTE (CNRT) y en el Sistema Informático de Liquidación y Administración de Subsidios (SILAS); a fin de no generar distorsiones en los coeficientes de distribución y de respetar los topes máximos establecidos en la Resolución N° 422 de fecha 21 de septiembre de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, debiendo las jurisdicciones involucradas tomar a su cargo las compensaciones resultantes de aquellas diferencias que se produjesen en virtud de modificaciones operativas que las mismas hayan autorizado a las empresas operadoras de los servicios aludidos; ello de acuerdo a lo indicado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE de esta Ministerio mediante el Informe N° IF-2020-56059286-APN-DNTAP#MTR de fecha 25 de agosto de 2020.

Que, asimismo, tomó intervención la referida SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante la Providencia N° PV-2020-56115881-APN-SSTA#MTR de fecha 25 de agosto de 2020 en la que propició la actualización del procedimiento que deberán observar las jurisdicciones para mantener el carácter de beneficiarios de las acreencias que se generen por aplicación de la presente resolución, entre los que se destacan la suscripción de una Adenda al último Convenio con el ESTADO NACIONAL, en la que se prevea el mantenimiento de la tarifa vigente al momento de la suscripción de la misma y de la preservación del esquema de pagos efectuados por las jurisdicciones, representativos de como mínimo un monto igual al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las compensaciones abonadas por el ESTADO NACIONAL, tanto a través del Sistema Integrado de Transporte Automotor (SISTAU), como de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), como asimismo en concepto de gasoil a precio diferencial, durante el período anual 2018.

Que, por otro lado, la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR propuso que las rendiciones mensuales de las acreencias que se transfieran en virtud de la compensación propiciada, puedan presentarse a través del módulo Trámite a Distancia (TAD) ubicado dentro de la página de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), de acuerdo al procedimiento previsto en los Anexos V y V.a de la Resolución N° 14/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, paralelamente, a fin de dotar al ESTADO NACIONAL de mayores elementos para la transparencia y trazabilidad de las compensaciones erogadas y a los efectos de colectar información para el futuro diseño de políticas públicas aplicables al transporte público del interior del país, resulta necesario instruir a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que proceda a requerir a todas las jurisdicciones Provinciales y Municipales que perciban las acreencias derivadas de la compensación propuesta como requisito a los fines de poder continuar percibiendo compensaciones, la información relativa a los permisos de explotación de los servicios públicos que se prestan, los kilómetros recorridos, la composición y cantidad de su parque móvil y el detalle del personal afectado a los mismos, como así también todo otro dato que considere relevante para analizar el sector; ello de acuerdo a la indicado por la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE mediante la Providencia PV-2020-56115881-APN-SSTA#MTR.

Que, por último, la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR señaló que a los fines de coadyuvar a la sostenibilidad de los servicios públicos del interior del país, corresponde que las jurisdicciones se comprometan a transferir a cada una de las empresas de su jurisdicción y de los Municipios de cada Provincia, sea que los mismos se encuentren o no incluidos en la compensación por Atributo Social establecida por la Resolución N° 651 de fecha 29 de abril de 2015 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, modificada por la Resolución N° 521 de fecha 15 de diciembre de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, de como mínimo un monto igual CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la participación de cada uno de ellos respecto de la suma de acreencias liquidadas por el ESTADO NACIONAL durante el período anual 2018, a través del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y su COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), y de los montos en pesos representativos de los cupos asignados en el marco del Régimen de Gasoil a Precio Diferencial, de acuerdo al procedimiento establecido por la Resolución N° 23/03 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, sus normas concordantes y complementarias.

Que tomó intervención la DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante la Providencia N° PV-2020-58214358-APN-DGSAF#MTR de fecha 2 de septiembre de 2020 en la que informó que esta Cartera Ministerial cuenta con crédito suficiente para afrontar el gasto que demande el trámite en cuestión.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCÍON DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), el artículo 4° de la Ley N° 27.561 y los Decretos N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, N° 1344 del 4 de octubre de 2007 y N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008 modificado por su similar N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Reglaméntase el FONDO COVID DE COMPENSACIÓN AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR URBANO Y SUBURBANO DEL INTERIOR DEL PAÍS (Fondo COVID-19) creado por el artículo 4° de la Ley N° 27.561 a fin de asistir a las Provincias y por su intermedio a las empresas prestatarias de servicios públicos de transporte automotor urbano y suburbano de carácter provincial y municipal de cada Jurisdicción, en cumplimiento de los acuerdos suscriptos entre las Provincias y el MINISTERIO DE TRANSPORTE y los que se suscriban en el futuro, hasta un monto de afectación de PESOS DIEZ MIL QUINIENTOS MILLONES ($ 10.500.000.000.-).

ARTÍCULO 2°.- A los efectos de la presente resolución, los siguientes términos se definen según el significado determinado a continuación:

1. Por “Fondo COVID-19” se entiende al FONDO COVID DE COMPENSACIÓN AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR URBANO Y SUBURBANO DEL INTERIOR DEL PAÍS, creado por el artículo 4° de la Ley N° 27.561.

2. Por “Adendas” se significan los acuerdos que suscriban las Provincias y el MINISTERIO DE TRANSPORTE que integran a los Segundos Convenios en el marco de Fondo COVID-19 según el artículo 4° de la presente resolución y se complementan con el compromiso de adhesión e implementación del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (SUBE).

3. Por “Primeros Convenios” se significan los acuerdos suscriptos durante los meses de enero y febrero entre las Provincias y el MINISTERIO DE TRANSPORTE, a los efectos de las compensaciones tarifarias con destino a los servicios públicos urbanos y suburbanos de sus respectivas jurisdicciones.

4. Por “Segundos Convenios” se significan los suscriptos durante los meses de junio y julio, a los efectos de asistir a las provincias y, mediante éstas, a sus municipios, en materia de transporte público por automotor urbano y suburbano de pasajeros de sus respectivos ejidos territoriales, que están vigentes a la fecha de emisión de la presente norma.

ARTÍCULO 3°.- Transfiérase al Fideicomiso creado en virtud del artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, en los términos del inciso e) del artículo 20 de dicho decreto, la suma de PESOS SEIS MIL QUINIENTOS MILLONES ($ 6.500.000.000.-) destinada a compensar al transporte público automotor urbano y suburbano que se desarrolla en los ejidos territoriales de las Provincias y Municipios.

Esta compensación se distribuirá conforme se detalla en el ANEXO I (IF-2020-37715091-APN-SSTA#MTR) que integra la presente resolución, en concordancia con los Segundos Convenios suscriptos entre el MINISTERIO DE TRANSPORTE y las Provincias.

El remanente entre el monto consignado en el primer párrafo y el referido en el artículo 1° de la presente resolución será aplicado a futuras compensaciones al transporte público urbano y suburbano del interior del país, a devengarse durante el año en curso.

ARTÍCULO 4°.- Las Provincias que hayan suscripto un Segundo Convenio serán beneficiarias de las compensaciones establecidas por el artículo 3° de la presente resolución, mediante la suscripción de la Adenda correspondiente, a los fines de transferir las acreencias que se les asignen en virtud del Fondo COVID-19, de conformidad al modelo aprobado en el ANEXO II (IF-2020-58670121-APN-SSTA#MTR) que forma parte integrante de la presente medida.

A tal fin, la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE y/o la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE y/o la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en forma indistinta, suscribirán las Adendas, donde además informarán la vigencia de las Cuentas Especiales abiertas por ellas en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, denunciando las modificaciones que correspondiesen. Estas cuentas tendrán como único objeto la transferencia por parte del ESTADO NACIONAL de las acreencias liquidadas en el marco de la presente resolución.

Las acreencias liquidadas como consecuencia de la aplicación del artículo 3° de la presente resolución serán transferidas a la Jurisdicción Provincial beneficiaria, a fin de que ésta transfiera los fondos en forma directa a las empresas prestadoras de los servicios provinciales y municipales, salvo manifestación en contrario, efectuada por medio fehaciente por la Jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 5°.- Las jurisdicciones beneficiarias del Fondo COVID-19 deberán continuar transfiriendo a cada una de las empresas de su jurisdicción y de sus Municipios o, en su caso, a la Jurisdicción Municipal que así se lo haya requerido por medio fehaciente, como mínimo un monto igual al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la participación de cada una de tales jurisdicciones respecto de las acreencias liquidadas por el ESTADO NACIONAL durante el período anual 2018, a través del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y su COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), y de los montos en pesos representativos de los cupos asignados en el marco del Régimen de Gasoil a Precio Diferencial, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Resolución N° 23 de fecha 23 de julio de 2003 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, sus normas concordantes y complementarias, de conformidad con el ANEXO III (IF-2020-37715069-APN-SSTA#MTR) que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 6°.- Apruébanse los procedimientos para atender a las novedades acaecidas en los servicios públicos de transporte automotor de las jurisdicciones beneficiarias contenidos en los ANEXOS IV (IF-2020-58670104-APN-SSTA#MTR), IV.a (IF-2020-37715049-APN-SSTA#MTR) y IV.b (IF-2020-58669946-APN-SSTA#MTR) que forman parte integrante de la presente resolución, de acuerdo con el siguiente detalle:

a. las bajas de empresas y/o servicios, ramales, líneas, frecuencias, más las modificaciones producidas por caducidades, transferencias y/o cesiones de los permisos para la prestación de servicios públicos provinciales y municipales serán tenidas en cuenta para calcular y efectuar las retenciones y recobros que correspondan como consecuencia de las modificaciones producidas en los servicios que se informen con posterioridad a la transferencia de las acreencias respectivas, y

b. las novedades de personal, que deberán ser informadas en base al modelo del Anexo X de la Resolución N° 33 de fecha 2 de marzo de 2010 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, dependiente del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS se considerarán a los fines de evaluar el grado y nivel de la transferencia de los servicios denunciados en el punto a), con el objeto de mesurar las compensaciones que correspondan en su consecuencia. Deberá adjuntarse a esta declaración el Formulario 931 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) de la/s empresa/s correspondiente/s y la presentación que del mismo se realice deberá ser acompañada de un dictamen con firma de contador público, certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente.

Las presentaciones de las novedades sobre personal deberán declararse hasta el día 20 de septiembre de 2020 tomando como mes de referencia para la carga el del mes de marzo de 2020, siguiendo el concepto contable del devengado.

Con posterioridad a esta presentación y para los casos de futuras novedades de altas y bajas de personal producidas en cada mes calendario deberán ser comunicadas dentro de los TREINTA (30) días corridos de acaecidas como condición para continuar percibiendo las compensaciones determinadas en el artículo 3° de la presente medida. Estas novedades serán asentadas en el Sistema Informático de Liquidación y Administración de Subsidios (SILAS) de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE y seguirán, en lo pertinente, los procedimientos y plazos establecidos en el ANEXO IV de la presente resolución

Una vez cumplidos los recaudos previstos en los ANEXOS IV, IV.a y IV.b, la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS analizará la documentación presentada y, de corresponder, la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, comunicará las novedades para ser incluidas en la base de datos del Sistema Informático de Liquidación y Administración de Subsidios (SILAS). En los casos que procedan los cambios la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR propiciará y/o suscribirá las Adendas necesarias para un mejor orden administrativo.

ARTÍCULO 7°.- Instrúyese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE a efectuar la publicación de los montos transferidos como consecuencia de la aplicación de la presente medida a cada una de las jurisdicciones beneficiarias en el sitio web del MINISTERIO DE TRANSPORTE, detallando el monto correspondiente a las empresas de cada jurisdicción en cada caso.

ARTÍCULO 8°.- Establécese que la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, a través de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, determinará una compensación por parque y personal a abonar a las empresas de transporte suburbano que percibían cupo gasoil a precio diferencial hasta el año 2018, tomando a tales fines como referencia los datos obrantes en los registros de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DE TRANSPORTE (CNRT).

Para acceder a dicha compensación, las jurisdicciones deberán haber cumplido con anterioridad a diciembre de 2018 los recaudos para la recategorización de los servicios aludidos en el artículo 2º bis del Anexo IV de la Resolución Nº 337 de fecha 21 de mayo de 2004 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE dependiente del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, con las modificaciones del artículo 1° de la Resolución N° 231 de fecha 18 de abril de 2017 del MINISTERIO DE TRANSPORTE. A tales efectos será excluyente que cada jurisdicción hubiese emitido el acto administrativo de recategorización de los servicios y parque con anterioridad a la fecha consignada en el párrafo precedente y deberá efectuar la presentación formal a través de la plataforma de Trámites a Distancia (TAD) (https://tramitesadistancia.gob.ar/), dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la publicación de la presente resolución y adelantarse por correo electrónico a interiorssta@transporte.gob.ar.

En caso que corresponda efectuar las inclusiones solicitadas, la máxima autoridad en materia de transporte de las jurisdicciones solicitantes deberá suscribir una adenda al Convenio vigente con el ESTADO NACIONAL, de manera complementaria a la Adenda suscripta en virtud del artículo 4º de la presente resolución.

ARTÍCULO 9°.- La rendición de las acreencias percibidas por las jurisdicciones, en virtud de la aplicación de las compensaciones establecidas por el artículo 3° de la presente medida, se realizará a través del procedimiento establecido en el Anexo V de la Resolución N° 14 de fecha 23 de enero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y sus modificatorias.

La presentación de las rendiciones se efectuará a través de la plataforma de Trámites a Distancia (TAD) (https://tramitesadistancia.gob.ar/), de acuerdo con el procedimiento previsto por la DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL FINANCIERO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con copia al correo electrónico interiorssta@transporte.gob.ar.

ARTÍCULO 10.- Establécese que, a los fines de acceder y mantener el derecho a la percepción de las compensaciones conforme al procedimiento de distribución establecido en la presente resolución, las jurisdicciones Provinciales deberán observar las siguientes condiciones:

a. Informar la vigencia de las Cuentas Especiales abiertas por ellas en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, denunciando las modificaciones que correspondiesen, la cual tendrá como único objeto la transferencia por parte del ESTADO NACIONAL de las acreencias liquidadas en el marco de la presente resolución.

b. Suscribir y dar cabal cumplimiento a cada uno de los términos establecidos en el Segundo Convenio y su Adenda según el artículo 4º de la presente medida.

c. La condición de beneficiario del Estado Provincial de que se trate continuará a partir de la firma de la Adenda, la cual la habilitará para percibir las acreencias que se disponen por el artículo 3º de la presente medida.

d. Los Estados Provinciales deberán transferir durante cada período mensual a cada una de las empresas de su jurisdicción o a sus Municipios -que así se lo hayan requerido por medio fehaciente-, como mínimo, un monto equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la participación de cada una de tales jurisdicciones respecto de las acreencias liquidadas por el ESTADO NACIONAL durante el período anual 2018, a través del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y su COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), y de los montos en pesos representativos de los cupos asignados en el marco del Régimen de Gasoil a Precio Diferencial, de acuerdo al procedimiento establecido por la Resolución N° 23 de fecha 23 de julio de 2003 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, sus normas concordantes y complementarias, de conformidad con lo establecido en el ANEXO III de la presente medida.

e. Los Estados provinciales y municipales deberán suscribir, conjuntamente con las empresas de transporte bajo sus jurisdicciones, un compromiso de adhesión e implementación del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (SUBE), el que será anexado a las Adendas, como así también aprobar durante el presente año calendario las normas y actos administrativos necesarios para su instrumentación.

f. Los Estados Provinciales deberán proceder mensualmente a la presentación de la rendición de los fondos percibidos por el ESTADO NACIONAL, de acuerdo con lo prescripto en el Anexo V de la Resolución N° 14 de fecha 23 de enero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y sus modificatorias, conforme lo estipulado por el artículo 7° de la presente medida.

En el supuesto de omitirse esta presentación o de que presente inconsistencias, se procederá a la suspensión preventiva del beneficio, comunicándose a la jurisdicción afectada los recaudos que deberá cumplir para el restablecimiento del mismo, reteniéndose dichos fondos hasta tanto la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS resuelva su liberación, en base a la información remitida por la DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL FINANCIERO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

En caso de que se verificase la necesidad de redistribuir los fondos transferidos desde el ESTADO NACIONAL entre las distintas operadoras continuadoras del o de los servicios por haberse transferido, sustituido o caducado servicios públicos de transporte por automotor en las jurisdicciones beneficiarias, la jurisdicción deberá documentar y justificar esta situación conforme el ANEXO IV de la presente resolución quedando facultada la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR para dirimir las discrepancias que eventualmente se presentasen.

g. Las novedades deberán declararse conforme el procedimiento del ANEXO V de la Resolución N° 14/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE. En estos últimos supuestos la jurisdicción Provincial deberá propiciar la modificación correspondiente del acuerdo integrado por la Adenda.

h. Las jurisdicciones beneficiarias deberán mantener las tarifas correspondientes a sus servicios públicos urbanos y suburbanos de pasajeros que estuvieran vigentes al momento de la suscripción del Segundo Convenio e invitar a los municipios de su ejido territorial a adherir a la referida política tarifaria durante su vigencia.

ARTÍCULO 11.- Establécese que los beneficiarios podrán solicitar las revisiones que estimen correspondientes sobre cualquier aspecto relativo a la liquidación efectuada a la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE en un plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos desde la finalización del período mensual de devengamiento de los fondos a distribuir conforme el artículo 3° de la presente resolución. En caso de corresponder, la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE procederá a elaborar una liquidación rectificativa.

ARTÍCULO 12.- Las provincias y/o municipios alcanzados por el beneficio del Fondo COVID-19 deberán remitir la información referente a las empresas prestadoras de servicios públicos de transporte urbanos y suburbanos de pasajeros por automotor del interior del país de sus correspondientes ejidos territoriales a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

La información correspondiente a los Municipios deberá ser certificada por las Autoridades de la Provincia correspondiente y será remitida mediante la plataforma web que la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE pondrá a disposición, a través de los formatos y procedimientos que se establezcan y en el plazo que dicha plataforma indique. La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE notificará mediante Circulares, los plazos y modos para presentar la información referida a cada uno de los siguientes aspectos:

1. Totalidad de Operadores de Servicio Público de cada jurisdicción.

2. Parque móvil habilitado.

3. Actos administrativos de autorización donde se detallen los servicios descriptos en el punto 1).

4. Kilometraje mensual real recorrido sobre las trazas autorizadas (los que deberán surgir de sistemas de conteo electrónico siempre basados en sistemas de seguimiento vehicular mediante el uso de un módulo de posicionamiento global -GPS con su correspondiente documentación de respaldo que incluirá los recorridos georreferenciados.

5. Revisiones técnicas obligatorias.

Dicha información deberá mantenerse permanentemente actualizada por las jurisdicciones beneficiarias, que deberán comunicar cualquier novedad de caducidad, baja, transferencia y/o cesión de empresas, líneas o servicios dentro de los TREINTA (30) días corridos de ocurrido el hecho, no reconociéndose beneficios por ninguna modificación en forma retroactiva. La falta de información dentro de los plazos establecidos dará lugar a la retención del total de las compensaciones a la empresa incumplidora y a la provincia subsidiariamente, si hubiere períodos anteriores que recobrar.

La información remitida por las jurisdicciones en relación a los párrafos precedentes en caso de superar los topes establecidos por los incisos a) y b) del artículo 7º de la Resolución Nº 422/12 del ex MINISTERIO DE INTERIOR Y TRANSPORTE no implicará incremento alguno en las compensaciones determinadas en virtud de la presente resolución y será de aplicación como información estadística de validación y control, y para la toma de decisiones futuras del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 13.- La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, dictará los actos administrativos necesarios para determinar y publicar a través de su sitio web los métodos de auditoría a aplicarse para el control de los servicios públicos alcanzados por la presente resolución, en función de las tecnologías disponibles en cada caso, pudiendo efectuar auditorías de escritorio a partir de la información remitida por las jurisdicciones a fin de verificar que los kilómetros recorridos informados sean realizados y que estos se correspondan con las trazas autorizadas y declaradas. Para ello, solicitará toda la información adicional de respaldo necesaria a las jurisdicciones beneficiarias y/o a sus empresas.

Las observaciones o penalizaciones que se deriven de los análisis efectuados serán puestas en conocimiento de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE mensualmente, a través de un informe que la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE elevará con las novedades detectadas.

ARTÍCULO 14.- Establécese que las jurisdicciones que suscriban las Adendas podrán solicitar anticipos financieros de hasta un TREINTA POR CIENTO (30%) del total de las acreencias mensuales que se les asigna por el ANEXO I de la presente medida para atender al pago de salarios del personal y/o a la compra de gasoil. Para acceder al pago de este anticipo, las jurisdicciones beneficiarias deberán presentar una declaración jurada en la que se preste la conformidad lisa y llana al recobro de las sumas adelantada conjuntamente con su solicitud.

Otorgados los anticipos aludidos, los montos que se hubiesen adelantado serán descontados de las acreencias a transferir a la jurisdicción beneficiaria en el mes inmediato posterior a su desembolso.

ARTÍCULO 15.- Derógase la Resolución N° 140 de fecha 16 de junio de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE. Sin perjuicio de ello, los actos de ejecución realizados en su consecuencia quedan confirmados y convalidados por la presente medida. Asimismo, las transferencias que se hubieren efectuado en dicho marco normativo, deberán ser imputadas al FONDO COVID DE COMPENSACIÓN AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR URBANO Y SUBURBANO DEL INTERIOR DEL PAIS. Los Segundos Convenios y sus actos de ejecución integrarán el acuerdo de las Adendas previstas en el artículo 4° de la presente resolución.

ARTÍCULO 16.- Los actos de ejecución de los Segundos Convenios serán computados a cuenta de las que le corresponda percibir a las jurisdicciones en cuestión como beneficiarias del Fondo COVID-19.

ARTÍCULO 17.- Sustitúyese el artículo 3° del Anexo V de la Resolución N° 14 de fecha 23 de enero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- La declaración jurada contenida en el ANEXO V.a, la totalidad de la documentación allí solicitada y la indicada en el artículo precedente, si correspondiese, deberán ser presentadas a través de la plataforma de Trámites a Distancia (TAD) https://tramitesadistancia.gob.ar/, de acuerdo con el procedimiento que determine la DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL FINANCIERO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE.

Asimismo, toda la documentación precitada deberá ser remitida a la dirección de correo electrónico interiorssta@transporte.gob.ar.”

ARTÍCULO 18.- El gasto que demande la implementación de la presente resolución se imputará a la Jurisdicción 57, SAF 327 - MINISTERIO DE TRANSPORTE, a la partida presupuestaria 5.5.4, correspondiente al ejercicio 2020.

ARTÍCULO 19.- Notifíquese a las Provincias de BUENOS AIRES, CATAMARCA, CHACO, CHUBUT, CÓRDOBA, CORRIENTES, ENTRE RÍOS, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, LA RIOJA, MENDOZA, MISIONES, NEUQUÉN, RÍO NEGRO, SALTA, SAN LUIS, SAN JUAN, SANTA CRUZ, SANTA FE, SANTIAGO DEL ESTERO, TIERRA DEL FUEGO y TUCUMÁN.

ARTÍCULO 20.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 187/2020 (*)

RESOL-2020-187-APN-MTR

Establecimiento para que las empresas prestatarias de servicios públicos de transporte automotor urbano y suburbano de jurisdicción nacional no se vean impedidas para el inicio y/o la continuación de trámites en el Ministerio de Transporte ni para la percepción de compensaciones tarifarias; en el supuesto que incurrieran en la falta de pago de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte, de las obligaciones tributarias y previsionales, y del pago de multas impuestas por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

Ciudad de Buenos Aires, 21/08/2020

VISTO el Expediente EX-2020-17207027- -APN-DGD#MTR, la Ley Nº 17.233 modificada por sus similares Nº 21.398, Nº 22.139 y Nº 24.378, la Ley N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 274 de fecha 16 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 313 de fecha 26 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 331 de fecha 1° de abril de 2020, N° 355 y N° 365 ambos de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 y N° 409 ambos de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, Nº 605 de fecha 18 de julio de 2020, Nº 641 de fecha 2 de agosto de 2020 y N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, los Decretos N° 958 de fecha 16 de junio de 1992 y N° 656 de fecha 29 de abril de 1994, las Decisiones Administrativas N° 429 de fecha 20 de marzo 2020, N° 450 de fecha 2 de abril de 2020, N° 468 de fecha 6 de abril de 2020, N° 490 de fecha 11 de abril 2020, N° 524 de fecha 18 de abril de 2020 y N° 703 de fecha 1° de mayo de 2020, las Resoluciones N° 389 de fecha 6 de noviembre de 1998 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, N° 23 de fecha 23 de julio de 2003, Nº 337 de fecha 21 de mayo de 2004 y Nº 1 de fecha 9 de enero de 2012 todas ellas de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, N° 73 de fecha 13 de septiembre de 2017, N° 91 de fecha 12 de octubre de 2017 y N° 161 de fecha 31 de octubre de 2019 todas de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y N° 32 de fecha 18 de febrero de 2020, N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020, N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020 y Nº 146 de fecha 25 de junio de 2020 todas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la Disposición N° 15 de fecha 15 de abril de 2020 de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 17.233 y sus modificatorias se creó el Fondo Nacional del Transporte, integrado por: “a) La Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte; b) Las multas que se apliquen por las transgresiones o infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias en que incurran los prestatarios de servicios de autotransporte sometidos a fiscalización y contralor del ESTADO NACIONAL, c) El aporte que de los ingresos brutos las empresas de autotransporte ofrezcan al gobierno nacional en los casos que se realicen licitaciones públicas de líneas, sobre la base de ponderar a efectos de la adjudicación, entre otros factores, dichos aportes; d) Las contribuciones especiales del gobierno nacional y de las empresas del Estado que tengan a su cargo la prestación de servicios de transporte, con arreglo a lo que anualmente resuelva el Poder Ejecutivo; e) Los legados,

(*) Publicada en la edición del 22/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

donaciones y contribuciones; y f) Los ingresos de cualquier naturaleza que provengan de gravámenes, tasas o recaudaciones especiales que se autoricen en el futuro".

Que el artículo 4° de la referida Ley N° 17.233 facultó a la ex SECRETARÍA DE ESTADO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS para determinar las escalas entre los topes establecidos, de acuerdo con las características de los distintos tipos de vehículos afectados a los servicios de transporte.

Que el artículo 6° de la referida ley dispuso que la ex SECRETARÍA DE ESTADO TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS determinará anualmente las fechas de pago de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte, el que puede ser en una o más cuotas, según se establezca, estipulando que con posterioridad a esas fechas, los interesados no podrán efectuar gestión alguna, sin acreditar estar al día en el pago de las cuotas.

Que, asimismo, estableció que la falta de pago en término de una cuota, hará caducar automáticamente el plazo de las restantes y exigible su pago.

Que por su parte, el artículo 7° de la citada ley determinó que la falta de pago a su vencimiento de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte hará surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar conjuntamente con aquélla, los recargos que se establecen en la misma, pudiendo la entonces SECRETARÍA DE ESTADO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, con carácter general y cuando medien circunstancias excepcionales debidamente justificadas, eximir en todo o en parte la obligación de abonar dichos recargos.

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 17.233, el monto de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte debe determinarse anualmente en función del importe del boleto mínimo de la escala tarifaria de los servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros en el Distrito Federal vigente al 1° de enero de cada año, aplicándose los factores de actualización mínimo y máximo fijados en SEISCIENTOS TREINTA (630) y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA (1.340), respectivamente, como también la determinación de las escalas a aplicar conforme las características de los distintos tipos de vehículos y las fechas de pago.

Que la citada tasa debe ser abonada anualmente por los operadores, personas humanas y/o jurídicas que realizan servicios o actividades de autotransporte que se encuentren sometidos al control y fiscalización de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Que, en ese contexto, mediante la Resolución N° 32 de fecha 18 de febrero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se fijaron los montos mínimo y máximo, respectivamente, de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte correspondientes al año 2020, por cada unidad afectada a la explotación del servicio de transporte por automotor de pasajeros, conforme lo establecido por la Ley N° 17.233, modificada por las Leyes N° 21.398, N° 22.139 y N° 24.378.

Que, a los fines de facilitar el pago de dicha tasa, resultó conveniente determinar para el año 2020 el pago de la misma en CINCO (5) cuotas iguales, para los meses de febrero, marzo, mayo, julio y septiembre.

Que por medio del artículo 1° de la Resolución N° 73 de fecha 13 de septiembre de 2017 modificado por la Resolución N° 161 de fecha 31 de octubre de 2019 ambas de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE se aprobó el "REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR PARA EL TURISMO EN JURISDICCIÓN NACIONAL", que como ANEXO I forma parte integrante de dicha medida.

Que en el punto II del referido ANEXO I de la Resolución Nº 73/17 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE se estableció que a los efectos de la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR - SERVICIO DE TRANSPORTE PARA EL TURISMO, se deberán observar las siguientes instrucciones: "a. Declaración Jurada de los Datos Básicos de la Empresa de Transporte (...), b. Estar inscripto en la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, organismo autárquico actuante en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, bajo el rubro que corresponda a la actividad. c. No poseer deudas en materia de Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte ni tener multas pendientes de pago", entre otros.

Que, asimismo, la mencionada Resolución N° 161/19 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE aprobó el "Reglamento para los Servicios Pre y Post Aéreos y Portuarios de Transporte Automotor de Pasajeros de Jurisdicción Nacional", que como ANEXO III forma parte integrante de dicha medida.

Que en el artículo 1° del referido ANEXO III de la citada resolución se estableció que a los efectos de la inscripción o renovación en el REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR para los Servicios Pre y Post Aéreos y Portuarios de Transporte Automotor de Pasajeros, comprendidos en el artículo 42 del Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, con exclusión de los que se desarrollen con exclusividad en la Región Metropolitana de Buenos Aires, se deberán observar las siguientes instrucciones: "a. Declaración Jurada de los Datos Básicos de la Empresa de Transporte (...), b. Estar inscripto en la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, organismo autárquico actuante en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, bajo el rubro

que corresponda a la actividad. c. No poseer deudas en materia de Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte ni tener multas pendientes de pago", entre otros.

Que a través de la Resolución N° 91 de fecha 12 de octubre de 2017 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con sus modificatorias, se reglamentaron las condiciones de prestación de los servicios de transporte automotor urbanos y suburbanos de oferta libre, comprendidos en el artículo 8° del Decreto N° 656 de fecha 29 de abril de 1994 y sus modificatorios.

Que mediante el artículo 9° de la citada Resolución N° 91/17 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE se estableció que para registrar los servicios de transporte automotor urbano y suburbano de oferta libre, debe presentarse ante la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), conjuntamente con la solicitud de inscripción o renovación en el REGISTRO NACIONAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR URBANO Y SUBURBANO, la documentación que se detalla a continuación: "a) Detalle del Parque Móvil y Seguros obligatorios, b) Detalle de la nómina de empleados de la empresa (...), c) Los operadores deberán acreditar como Patrimonio Mínimo la cantidad de vehículos que surjan del último balance de cierre o balance especial, el que deberá ser igual o inferior a la cantidad de conductores de la nómina de la empresa a la misma fecha (...), d) Acreditación de Pago de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte, de corresponder, e) Acreditación de la inexistencia de deudas por multas impuestas por la Autoridad de Control, en el marco del Régimen de Penalidades por Infracciones a las Disposiciones Legales y Reglamentarias en Materia de Transporte por Automotor de Jurisdicción Nacional establecido mediante el Decreto N° 253 de fecha 3 de agosto de 1995, y sus normas modificatorias, f) Nómina de conductores (...), g) Nómina de los vehículos a ser afectados al servicio: acreditación de su titularidad o del contrato de leasing suscripto (...)".

Que, por su parte, la Resolución N° 389 de fecha 6 de noviembre de 1998 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus modificatorias y complementarias, aprobó en su ANEXO I las "Normas reglamentarias, aclaratorias e instructivas relativas a la inscripción en el "Registro de Circuitos Turísticos Integrados entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA DE CHILE".

Que el artículo 3° del ANEXO III de la citada norma estableció que a los efectos de la inscripción en el "Registro de Circuitos Turísticos Integrados entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA DE CHILE", las personas físicas o jurídicas que deseen realizar servicios de transporte por automotor para el turismo en cada uno de los circuitos turísticos que se identifican en el Artículo 4° de la citada Resolución, deberán obtener la inscripción previa otorgada por la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE (CNRT) deberán presentar la documentación y completar las declaraciones juradas correspondientes, de acuerdo a lo siguiente: "I) Los operadores inscriptos en otros servicios o que se encuentren habilitados para realizar el servicio de transporte para el turismo de carácter interurbano de jurisdicción nacional, deberán obtener el certificado de cumplimiento de obligaciones que extiende la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE. (…) Asimismo se verificará que el peticionante acredite el cumplimiento de las obligaciones impositivas y previsionales correspondientes a los últimos SEIS (6) meses contados a partir del momento de la presentación de la solicitud de inscripción, y que no posea deudas en concepto de Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte o de multas pendientes de pago. II) Los operadores que realicen la inscripción por primera vez, deberán ajustarse a los siguientes requisitos: 1.) Las personas físicas deberán presentar el documento que acredite su inscripción en la matrícula de comerciante. 2.) Las personas jurídicas deberán presentar contrato o estatuto social y el último instrumento del cual se desprenda la designación del órgano de administración debidamente inscripto ante el organismo competente (…) 3.) En caso de actuar a través de apoderado, se deberá acompañar el poder, carta poder o autorización extendida ante la autoridad administrativa que corresponda. 4.) Se deberá satisfacer un arancel (…).5.) Agregar constancia de cumplimiento de las obligaciones impositivas y previsionales correspondientes a los últimos SEIS (6) meses contados a partir del momento de la presentación de la solicitud de inscripción. La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE (CNRT) determinará el modo en que se hará efectivo el cumplimiento de la presente exigencia."

Que por la resolución N° 725 de fecha 24 de septiembre de 2008 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE se aprobaron en su ANEXO las Normas reglamentarias, aclaratorias e instructivas relativas a la inscripción en el "Registro del Circuito Turístico Triple Frontera" entre la REPÚBLICA ARGENTINA, la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y la REPÚBLICA DEL PARAGUAY, respecto de los operadores de servicios de tal naturaleza que se desarrollarán exclusivamente en el Circuito Turístico Triple Frontera, integrado entre la REPÚBLICA ARGENTINA, la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y la REPÚBLICA DEL PARAGUAY, la zona delimitada por las ciudades de CIUDAD DEL ESTE (REPÚBLICA DEL PARAGUAY), PUERTO IGUAZU (REPÚBLICA ARGENTINA), y FOZ DO IGUAZU (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL), incluyendo los Parques Nacionales hasta los Aeropuertos de las tres ciudades mencionadas.

Que el punto II del apartado a) al artículo 1° del ANEXO de la resolución citada precedentemente establece que "II) Los operadores inscriptos en otros servicios o que se encuentren habilitados para realizar el servicio de transporte

para el turismo de carácter interurbano de jurisdicción nacional, deberán obtener el certificado de cumplimiento de obligaciones que extiende la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT) organismo dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS. Este certificado es solicitado al efecto de verificar si la peticionante, ha satisfecho las obligaciones que se desprendan del servicio para el que está inscripta. Asimismo se verificará que el peticionante acredite (…) que no posea deudas en concepto de Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte o de multas pendientes de pago".

Que, por otro lado, en materia de servicios públicos de transporte automotor urbano y suburbano de jurisdicción nacional, debe mencionarse que la Resolución N° 23 de fecha 23 de julio de 2003 modificada por la Resolución N° 1 de fecha 9 de enero de 2012 ambas de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS definió en su artículo 1° como beneficiarios del precio diferencial del gasoil a los operadores de transporte público por automotor de jurisdicción nacional, y estableció en su artículo 3º las condiciones para acceder y mantener el citado beneficio, entre las que se lista "e) Cumplir con las obligaciones de pago de los aportes y contribuciones previsionales del Sistema Integrado Previsional Argentino a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, organismo autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS".

Que, asimismo, la Resolución Nº 337 de fecha 21 de mayo de 2004 modificada por la Resolución N° 1 de fecha 9 de enero de 2012, ambas de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS adecuó los criterios de distribución de los bienes fideicomitidos del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) con destino a compensaciones tarifarias al transporte automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional, y detalló en su artículo 2º las condiciones para acceder y mantener el derecho a la percepción de los bienes fideicomitidos del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), entre las que se cita: "h) Cumplir con las obligaciones de pago de los aportes y contribuciones previsionales del Sistema Integrado Previsional Argentino a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, organismo autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS".

Que, por otra parte, por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL la implementación de las medidas conducentes para sanear la emergencia declarada, con arreglo a lo establecido en el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y de conformidad con las bases fijadas en el artículo 2° de la referida Ley.

Que por el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria con causa en la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que mediante el artículo 2° del decreto aludido se facultó al MINISTERIO DE SALUD, como autoridad de aplicación, a disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, a fin de mitigar el impacto sanitario; a coordinar con las distintas jurisdicciones la adopción de medidas de salud pública, para restringir el desembarco de pasajeros de naves y aeronaves o circulación de transporte colectivo de pasajeros, subterráneos o trenes, o el aislamiento de zonas o regiones, o establecer restricciones de traslados, y sus excepciones; y a adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), entre otras.

Que, asimismo, por el artículo 17 del mencionado decreto se estableció como obligaciones en cabeza de los operadores de medios de transporte, internacionales y nacionales, que operan en la REPÚBLICA ARGENTINA, que los mismos estarán obligados a cumplir las medidas sanitarias y las acciones preventivas que se establezcan y emitir los reportes que les sean requeridos, en tiempo oportuno.

Que, en este orden de ideas, por el artículo 2° de la Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD se estableció que cada organismo deberá dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de sus competencias, a partir de las medidas obligatorias y recomendaciones emitidas por la autoridad sanitaria y, a su vez, por su artículo 4° se estipuló que las recomendaciones que requieran para su cumplimiento medidas de carácter restrictivo que exijan la intervención de otras jurisdicciones y entidades que conforman la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, les serán comunicadas por el MINISTERIO DE SALUD, a fin de que ellas dicten los actos administrativos correspondientes para su implementación inmediata.

Que, de esta forma, el MINISTERIO DE SALUD a través de su Nota N° NO-2020-17595230-APN-MS de fecha 17 de marzo de 2020 emitió una serie de recomendaciones en relación con el transporte en la REPÚBLICA

ARGENTINA para la adopción de las medidas pertinentes por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, en los términos de los artículos 2° y 4° de la referida Resolución N° 568/20 del MINISTERIO DE SALUD, a fin de limitar la circulación de personas en el territorio nacional que puedan propagar el nuevo virus SARS-CoV-2.

Que las sugerencias del MINISTERIO DE SALUD comprendían la suspensión general de los servicios de transporte interurbano de pasajeros de larga distancia en sus diferentes modos y la reducción de pasajeros transportados por unidad vehicular para los servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano que se desarrolle en el ámbito de jurisdicción nacional, esto último a fin de mantener el distanciamiento social requerido por la autoridad sanitaria.

Que, a fin de instrumentar las recomendaciones efectuadas por el MINISTERIO DE SALUD, por el artículo 2° de la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se estableció desde la hora CERO (0) del 20 de marzo de 2020 hasta las VEINTICUATRO (24) horas del 24 de marzo de 2020, la suspensión total de los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros interurbano e internacionales.

Que, posteriormente, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en la REPÚBLICA ARGENTINA o que estén en ella en forma temporaria desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive, a fin de prevenir la circulación y el contagio del virus SARS-CoV-2 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que mediante los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, Nº 605 de fecha 18 de julio de 2020, Nº 641 de fecha 2 de agosto de 2020 y Nº 677 de fecha 16 de agosto de 2020 se prorrogó la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio, dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, hasta el 30 de agosto de 2020 inclusive.

Que, consecuentemente, por el artículo 2° de la Resolución N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se prorrogaron hasta el 31 de marzo de 2020 las suspensiones totales de los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros interurbano e internacionales dispuestas en el artículo 2° de la Resolución N° 64/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, asimismo, a través del artículo 2° de la Resolución N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se estipuló que las suspensiones totales de los servicios antes mencionados quedarán automáticamente prorrogadas, en caso de que se dispusiera la continuidad del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20.

Que, a su vez, mediante el inciso 5) del artículo 9° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 677/20 se prohibió expresamente en todo el territorio del país, entre otras, la actividad de "transporte público de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional", salvo para los casos previstos en el artículo 12 de ese decreto, es decir, para las personas que deban desplazarse para realizar las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, conforme el artículo 6° del Decreto N° 297/20 y en las Decisiones Administrativas N° 429/20, artículo 1° incisos 3, 4, 7 y 10 y artículos 2° y 3°; N° 450/20, artículo 1° inciso 8; N° 490/20, artículo 1° incisos 1, 2 y 3; N° 524/20, artículo 1° incisos 2, 3, 5, 6, 7 y 9; N° 703/20 y N° 810/20, artículo 2° inciso 1, en atención a que los criterios epidemiológicos indican que la utilización del transporte público de pasajeros facilita la transmisión del virus SARS-CoV-2 y ante la necesidad de minimizar este riesgo.

Que el diferente impacto en la dinámica de transmisión del coronavirus (COVID-19) producido en la REPÚBLICA ARGENTINA, en atención a las particulares realidades demográficas y la dinámica de transmisión, así como también por las medidas adoptadas a nivel nacional, provincial, municipal y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES para contener la expansión del virus, y específicamente a su diversidad geográfica, socio-económica y demográfica, ha motivado el dictado del referido Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20 y sus prórrogas, a saber, los Decretos N° 576/20, Nº 605/20, Nº 641/20 y N° 677/20.

Que, de esta forma, los decretos precitados delimitaron un nuevo marco normativo para todas aquellas zonas en donde no existe circulación comunitaria de SARS-CoV-2 en las que rige el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio", a diferencia de aquellas jurisdicciones en las que se procedió a prorrogar la medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio", el que mantiene su vigencia respecto de las personas que residan en los aglomerados urbanos y en los Departamentos y Partidos de las provincias argentinas que posean transmisión comunitaria del virus SARS-CoV-2 o que no cumplan con los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos.

Que, así, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 641/20 en su artículo 9° definió las "ACTIVIDADES PROHIBIDAS DURANTE EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO" entre las que listó al "Servicio público

de transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos expresamente autorizados por el artículo 23 del presente" (inciso 5) y al "Turismo" (inciso 6).

Que, asimismo, el artículo 18 del aludido Decreto de Necesidad y Urgencia N° 641/20 estableció las "ACTIVIDADES PROHIBIDAS DURANTE LA VIGENCIA DEL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO", disponiendo que queda prohibido en todos los lugares alcanzados por el artículo 10 del referido decreto el "Servicio Público de Transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos previstos en el artículo 23 de este decreto" (inciso 4) y el "Turismo" (inciso 5), entre otras actividades.

Que, por otro lado, el referido Decreto de Necesidad y Urgencia N° 641/20 impuso restricciones al uso del servicio público de transporte automotor urbano y suburbano de pasajeros de Jurisdicción Nacional (conforme artículos 13 y 16 in fine), lo que ha resultado en una significativa merma en el uso del mismo.

Que, por la situación descripta en los considerandos precedentes, las cámaras representativas del sector, formularon una serie de presentaciones manifestando que la restricción crediticia general, además de la caída total de demanda, impiden el financiamiento de la actividad, conforme se desprende de las misivas registradas en el sistema de Gestión Documental Electrónica bajo los N° RE-2020-17207404-APN-DGD#MTR y N° RE-2020-19180388-APN-DGD#MTR de fecha 16 y 27 de marzo de 2020, respectivamente.

Que las aludidas entidades refirieron que la medidas adoptadas a fin de evitar la propagación del virus SARS-CoV-2 "(...) generan la masiva cancelación de viajes programados y disminuye drásticamente las presentes y futuras operaciones comerciales del sector que representamos. (…) muchas de las empresas (…) se vieron obligadas a trasladar a un número ínfimo de pasajeros debiendo afrontar la totalidad de los costos fijos que implica la actividad (...), cuantiosas pérdidas económicas que son imposibles de soportar al trasladar a pocos pasajeros que desesperadamente necesitan de los servicios, por no contar con otros medios de transporte disponibles", por lo que solicitan la "declaración de emergencia sectorial, tendiente a paliar la situación económica de las empresas que conforman el sector y a asegurar la continuidad de nuestra actividad" (conf. el referido documento N° RE-2020-17207404-APN-DGD#MTR de fecha 16 de marzo de 2020).

Que, asimismo, dichas entidades refirieron, en idéntico sentido, que "Estos déficits escapan a cualquier previsión empresaria y por ende resultan imposibles de absorber en forma completa por las empresas, requiriendo (…) a su autoridad de aplicación (Ministerio de Transporte), que tenga a bien proceder de forma urgente y tomar las acciones que estime pertinentes para que el sector poder afrontar los costos producidos por la pandemia y las restricciones dispuestas (…)" (conf. el citado documento N° RE-2020-19180388-APN-DGD#MTR de fecha 27 de marzo de 2020).

Que similares inquietudes fueron expuestas ante la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT) la cual, mediante Nota N° NO-2020-39775040-APN-CNRT#MTR de fecha 22 de junio de 2020, solicitó a este Ministerio que se adopten acciones en relación a las acciones de cobranza de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte.

Que, de igual modo, en reuniones mantenidas con las cámaras empresarias de oferta libre y turismo, se expusieron las problemáticas que afronta el sector, y dichas instituciones manifestaron que, al no encontrarse prestando servicios en la actualidad "…consideran oportuno una quita en las cuotas de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte, cuyo vencimiento haya operado durante la suspensión de los servicios, como así también prorrogar los plazos de pago de las mismas hasta una vez finalizada dicha suspensión", conforme obra en el Acta N° 1 registrada en el sistema de Gestión Documental Electrónica con el N° IF-2020-45138525-APN-SECGT#MTR de fecha 14 de junio de 2020.

Que, asimismo, las cámaras empresarias de oferta libre solicitaron que no se requieran los certificados de libre deuda de Tasa, multas y AFIP, como requisito para realizar trámites y gestiones ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE y la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT).

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE tomó intervención mediante el Informe N° IF-2020-52373921-APN-DNTAP#MTR de fecha 10 de agosto de 2020 en el que señaló que habida cuenta del impacto en el sector del transporte automotor de pasajeros de jurisdicción nacional que han tenido las medidas adoptadas por el ESTADO NACIONAL para evitar la propagación del COVID-19, resulta necesario tomar en cuenta los reclamos recibidos y proceder a la adopción de medidas que contemplen la continuidad de las fuentes laborales y amortigüen los efectos de las medidas sanitarias.

Que, en el contexto referenciado, la citada DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS entendió que la situación descripta amerita la inmediata intervención del ESTADO NACIONAL con la finalidad de colaborar para obtener la continuidad laboral en las empresas de transporte por automotor de

pasajeros de jurisdicción nacional, y para preservar las condiciones de conectividad en el país, las cuales, de no tomarse urgentes medidas se encontrarían seriamente amenazadas, así como también para garantizar la movilidad futura de los ciudadanos nacionales y la sostenibilidad del sistema de transporte por automotor de pasajeros, resultando en consecuencia necesario adoptar en forma transitoria, medidas de acompañamiento económico al sector, hasta que puedan recuperar los ingresos que han caído súbitamente por la suspensión y/o restricciones de los servicios dispuesta por el ESTADO NACIONAL.

Que, en ese orden, la aludida Dirección Nacional relevó las restricciones impuestas por la normativa vigente para la tramitación de solicitudes de inscripción y/o modificación de permisos, habilitaciones o inscripciones de servicios, vehículos y conductores ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE, como así también para el pago de compensaciones tarifarias, detectando que en todos los sectores del transporte automotor de jurisdicción nacional se requiere, para la realización de diversas gestiones, la acreditación del Libre Deuda emitido por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, como así también de multas por infracciones impuestas por la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT).

Que, por otro lado, en virtud de las disposiciones de la Ley N° 17.233, la falta de pago de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte resulta impedimento para efectuar diversas gestiones ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE, amén de devengar intereses y recargos y de ser por sí misma causal de infracción a las normas vigentes.

Que, en virtud de las consideraciones expuestas, la referida dependencia estimó necesario impulsar una serie de medidas que, sin resultar en erogaciones directas por parte del ESTADO NACIONAL, contribuyan a la recomposición de ingresos para el sector, con el objeto de colaborar con su sostenibilidad económica, desbalanceada por los efectos de las medidas adoptadas para contener la propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que, en el sentido apuntado, puede citarse el antecedente de la Disposición N° 15 de fecha 15 de abril de 2020 de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT) que dispuso, entre otras medidas, la suspensión para las unidades que no presten servicios, de la aplicación de las sanciones por falta de contratación de los seguros exigidos por la reglamentación respectiva, dispuestas por el Decreto N° 253 de fecha 3 de agosto de 1995, que aprobó el Régimen de Penalidades por Infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de transporte por automotor de jurisdicción nacional, y su modificatorio, así como de sanciones por la falta de renovación de la revisión técnica obligatoria de las unidades afectadas al transporte de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional, cuyo vencimiento haya operado a partir del 12 de marzo de 2020; la suspensión de los plazos en los procedimientos sumariales indiciados en el marco del mencionado decreto, como así también todos los plazos dispuestos por la normativa vigente, en los procedimientos sancionatorios y recursivos iniciados, como consecuencia de los incumplimientos en el transporte de pasajeros interurbanos y los plazos de todos los planes de pago suscriptos con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, como el devengamiento de sus intereses por mora, hasta QUINCE (15) días después de la fecha en que finalmente cese el “aislamiento preventivo social y obligatorio” dispuesto.

Que, en efecto, conforme lo expuesto en el mencionado Informe N° IF-2020-52373921-APN-DNTAP#MTR de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS se debe resguardar al sector productivo de las consecuencias disvaliosas derivadas del “aislamiento social preventivo y obligatorio”, sin que ello implique la inobservancia de las normas de profilaxis vinculadas a la emergencia sanitaria, por lo que resulta necesario actuar con celeridad y rigor, en el marco de la legalidad, para evitar conductas que pongan en riesgo la salud y la vida de la ciudadanía.

Que la citada dependencia consideró, también, que las circunstancias de excepción que atraviesa el país requieren por parte del ESTADO NACIONAL respuestas eficaces y acordes con el objetivo de apuntalar al sector productivo, y que es necesario atemperar las consecuencias derivadas sobre el nivel de actividad económica.

Que, en este sentido, indicó que es obligación del ESTADO NACIONAL velar por la preservación del valor vida, por encima de cualquier consideración, a la par que es necesario impulsar políticas públicas que permitan la recuperación de la actividad económica cuando finalice el período de aislamiento preventivo social y obligatorio.

Que, de acuerdo a las constancias aportadas a estas actuaciones, atento la situación imperante, y no obstante las facilidades ya otorgadas al sector del transporte automotor de pasajeros de jurisdicción nacional, existe en la actualidad un elevado índice de incumplimientos en el pago de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte, el cual se ha agudizado en los últimos períodos, generando dificultades en el fluir de los ingresos del Fondo Nacional del Transporte.

Que la problemática expuesta en los documentos detallados precedentemente, revela que un conjunto de empresas de autotransporte de pasajeros que registran deudas pendientes por falta de pago de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte, de las obligaciones tributarias y previsionales y/o de multas o sanciones, no pueden habilitar el parque móvil ni realizar trámites en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ya que no se encuentran en condiciones de cancelar las deudas que registran por tales conceptos, tratándose de incumplimientos no

deseados debido a la situación de crisis por la que está atravesando el sector como consecuencia de las políticas públicas implementadas en el marco de la pandemia del COVID-19.

Que, en el mismo sentido, las empresas prestatarias de servicios públicos de transporte automotor urbano y suburbano de jurisdicción nacional advirtieron a las autoridades de este Ministerio que, al sufrir una merma en sus ingresos por recaudación producto de las restricciones a la circulación de personas en general y al uso del transporte público en particular, se ven ante la dificultad de cumplir con sus obligaciones ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, lo que además acarrea una penalización que impide el pago de las compensaciones tarifarias y cupo de gasoil de los que resulta beneficiaria, generando una situación perjudicial y desventajosa para la continuidad de los servicios.

Que resulta oportuno y razonable, considerando la situación de emergencia sanitaria, que afecta especialmente al sector automotor, disponer todas aquellas medidas tendientes a mitigar los efectos que deben soportar ante tan extraordinaria situación.

Que, por consiguiente, de acuerdo a lo propuesto por la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE de esta Cartera ministerial, se estima pertinente disponer, como complemento a las medidas adoptadas para evitar la propagación del COVID-19, que la falta de pago a su vencimiento de la Tasa Nacional De Fiscalización del Transporte, incluidos los recargos establecidos por el artículo 7° de la Ley N° 17.233, la falta de pago de las obligaciones tributarias y previsionales exigidas por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) y la falta de pago de multas impuestas por la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), no sean impedimentos para el inicio y/o la continuación de los trámites ya existentes en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE y para la percepción de compensaciones tarifarias y/ cupo de gasoil a precio diferencial, en los casos que correspondiese.

Que, asimismo, para facilitar el pago de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte y evitar ulteriores acumulaciones de deudas que pudieran resultar perjudiciales al momento de efectuarse la reactivación del sector del transporte automotor, la citada dependencia consideró que resultaría oportuno establecer descuentos en las categorías de los vehículos, por el término que insuman las restricciones con más un período de gracia que permita su regularización.

Que, a tales fines, señala que corresponde prever que el descuento referido en el considerando anterior opere únicamente respecto de las categorías definidas en los incisos b), c) y d) del artículo 2° de la Resolución N° 32 de fecha 18 de febrero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, habida cuenta que a la categoría descripta en el inciso a) le es aplicable el mínimo de la escala tributaria previsto en la Ley N° 17.233.

Que la referida Dirección Nacional informó que también corresponde excluir del descuento referenciado a los vehículos afectados al servicio público de transporte automotor urbano y suburbano de pasajeros de jurisdicción nacional toda vez que, para estos servicios, el pago de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte fue incluido como parte integrante de la estructura de costos del sector en la Resolución N° 146 de fecha 25 de junio de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, que aprobó los Cálculos de los COSTOS E INGRESOS MEDIOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS URBANOS Y SUBURBANOS DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, reconociendo el importe actual de la aludida Tasa como parte de los conceptos a compensar por parte del ESTADO NACIONAL.

Que, a fin de acompañar el impacto económico del sector, consideró oportuno mantener la vigencia de las medidas impulsadas por un período de tiempo contado a partir del vencimiento de la última prórroga que se efectúe al Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20.

Que, en dicho marco, se propicia fijar una nueva fecha para el pago de la cuota no devengada de la referida Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte, con carácter excepcional y en atención a los reclamos del sector empresarial.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE prestó conformidad a lo propiciado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS a su cargo, según surge de la Providencia N° PV-2020-52483921-APN-SSTA#MTR de fecha 10 de agosto de 2020.

Que, de conformidad con la responsabilidad primaria y acciones asignadas por la Decisión Administrativa N° 306 de fecha 13 de marzo de 2018, la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE de este Ministerio intervino en las actuaciones mediante su Informe N° IF-2020-54621127-APN-DNRNTR#MTR de fecha 19 de agosto de 2020 en el que consideró que el proyecto traído a estudio encuentra fundamento en los informes incorporados al expediente y su dictado se ajusta a las normas antes descriptas.

Que, por su parte, habiéndose dado intervención a las áreas competentes de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DE TRANSPORTE (CNRT), a través de la Providencia N° PV-2020-52763989-APN-GAYRH#CNRT de fecha 11 de agosto de 2020 la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS, en tanto encargada de percibir y fiscalizar el cobro de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte y demás recursos del citado organismo, señaló que no presenta objeciones a la prosecución del dictado de la presente medida.

Que, en el mismo sentido, la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de dicho organismo consideró que no tiene reparos de orden legal que oponer al acto administrativo proyectado, según surge de su Dictamen Jurídico N° IF-2020-53552011-APN-GALYJ#CNRT de fecha 14 de agosto de 2020.

Que, a su vez, la DIRECCIÓN EJECUTIVA de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT) prestó conformidad a las consideraciones de las Gerencias mencionadas, según consta en la Providencia N° PV-2020-53805805-APN-CNRT#MTR de fecha 14 de agosto de 2020.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto se emite en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 17.233, modificada por sus similares N° 21.398, N° 22.139 y N° 24.378 y por lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. por Decreto N° 438/1992) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que, durante la vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, la falta de pago a su vencimiento de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte, incluidos los recargos establecidos por el artículo 7° de la Ley N° 17.233; la falta de pago de las obligaciones tributarias y previsionales exigidas por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP); y la falta de pago de multas impuestas por la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), no serán óbice para el inicio y/o la continuación de los trámites ya existentes en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE ni para la percepción de compensaciones tarifarias y/o el cupo de gasoil a precio diferencial, liquidados por el mismo.

Esta medida se renovará automáticamente en caso de prórroga de la prohibición de circulación por mantenimiento del “aislamiento preventivo social y obligatorio”.

ARTÍCULO 2°.- Establécese un descuento del VEINTE POR CIENTO (20%) que será aplicable a aquellas cuotas impagas de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte correspondiente al año 2020, cuyo vencimiento hubiese operado en forma posterior a la entrada en vigencia del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y que a la fecha de emisión de la presente resolución se encontraran impagas o por devengarse.

El referido descuento operará únicamente respecto de las categorías definidas en los incisos b), c) y d) del artículo 2° de la Resolución N° 32 de fecha 18 de febrero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con exclusión de los vehículos afectados al servicio público de transporte automotor urbano y suburbano de pasajeros de jurisdicción nacional.

A los efectos de la determinar la vigencia del descuento establecido por el presente artículo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 4º de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Suspéndese, desde la entrada en vigencia del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y hasta el 15 de octubre de 2020, el cobro de los recargos establecidos en el artículo 7º la Ley Nº 17.233.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Resolución N° 32 de fecha 18 de febrero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- Establécese el pago de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE correspondiente al año 2020, en CINCO (5) cuotas iguales, cuyo vencimiento se detalla a continuación:

Cuota Nº 1: 27 de febrero de 2020.

Cuota Nº 2: 16 de marzo de 2020.

Cuota Nº 3: 15 de mayo de 2020.

Cuota Nº 4: 17 de julio de 2020.

Cuota Nº 5: 16 de octubre de 2020”

ARTÍCULO 5°.- La vigencia de la presente resolución comenzará a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA NACIÓN y se mantendrá durante NOVENTA (90) días corridos contados a partir del vencimiento de la última prórroga que se efectúe al Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 165/2020 (*) (**)

RESOL-2020-165-APN-MTR

Establecimiento de una compensación de emergencia en el marco del Régimen de Compensaciones Tarifarias al Transporte Automotor de Pasajeros de Larga Distancia (RCLD) con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de jurisdicción nacional.

Ciudad de Buenos Aires, 17/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-33359926- -APN-DGD#MTR, las Leyes N° 22.431, N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), N° 23.966, N° 26.028, N° 27.430, N° 27.431 y N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 274 de fecha 16 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 313 de fecha 26 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 331 de fecha 1° de abril de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 365 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 409 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020 y N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, los Decretos N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, N° 802 de fecha 15 de junio de 2001, N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001, N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, N° 868 de fecha 3 de julio de 2013, N° 850 de fecha 23 de octubre de 2017, N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017 y N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 modificado por su similar Decreto N° 335 de fecha 4 de abril de 2020, las Decisiones Administrativas N° 429 de fecha 20 de marzo 2020, N° 450 de fecha 2 de abril de 2020, N° 468 de fecha 6 de abril de 2020, N° 490 de fecha 11 de abril 2020, N° 524 de fecha 18 de abril de 2020 y N° 703 de fecha 1° de mayo de 2020, las Resoluciones N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020, N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020, N° 122 de fecha 26 mayo de 2020 y N° 137 de fecha 11 de junio de 2020, todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL la implementación de las medidas conducentes para sanear la emergencia declarada, con arreglo a lo establecido en el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y de conformidad con las bases fijadas en el artículo 2° de la referida ley.

Que por el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria con causa en la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que, en ese marco, mediante el artículo 2° del citado decreto se facultó al MINISTERIO DE SALUD, como autoridad de aplicación, a disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, a fin de mitigar el impacto sanitario; a coordinar con las distintas jurisdicciones la adopción de medidas de salud pública, para restringir el desembarco de pasajeros de naves y aeronaves o circulación de transporte colectivo de

(*) Publicada en la edición del 07/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/232574/20200727

pasajeros, subterráneos o trenes, o el aislamiento de zonas o regiones, o establecer restricciones de traslados, y sus excepciones; y a adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), entre otras.

Que, asimismo, por el artículo 17 del mencionado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 se establecieron como obligaciones en cabeza de los operadores de medios de transporte, internacionales y nacionales, que operan en la REPÚBLICA ARGENTINA, que los mismos estarán obligados a cumplir las medidas sanitarias y las acciones preventivas que se establezcan y emitir los reportes que les sean requeridos, en tiempo oportuno.

Que por el artículo 2° de la Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD se estableció que cada organismo deberá dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de su competencia a partir de las medidas obligatorias y recomendaciones emitidas por dicha autoridad sanitaria; y, a su vez, por su artículo 4° se estipuló que las recomendaciones que requieran para su cumplimiento medidas de carácter restrictivo que exijan la intervención de otras Jurisdicciones y Entidades que conforman la Administración Pública Nacional, les serán comunicadas por ese Ministerio, a fin de que ellas dicten los actos administrativos correspondientes para su implementación inmediata.

Que, de esta forma, el MINISTERIO DE SALUD a través de su Nota N° NO-2020-17595230-APN-MS de fecha 17 de marzo de 2020 emitió una serie de recomendaciones en relación con el transporte en la REPÚBLICA ARGENTINA tendientes a la adopción de las medidas pertinentes por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en los términos de los artículos 2° y 4° de la Resolución N° 568/2020 del MINISTERIO DE SALUD, a fin de limitar la circulación de personas en el territorio nacional que puedan propagar el nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que entre las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD se encuentra la suspensión general de los servicios de transporte interurbano de pasajeros de larga distancia en sus diferentes modos y la reducción de pasajeros transportados por unidad vehicular para los servicios de transporte automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano que se desarrolle en el ámbito de jurisdicción nacional, esto último a fin de mantener el distanciamiento social requerido por la autoridad sanitaria.

Que, a fin de instrumentar las recomendaciones efectuadas por el MINISTERIO DE SALUD, el MINISTERIO DE TRANSPORTE dictó la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, en cuyo artículo 2° se estableció, desde la hora CERO (0) del 20 de marzo de 2020 hasta las VEINTICUATRO (24) horas del 24 de marzo de 2020, la suspensión total de los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros interurbano e internacionales.

Que, posteriormente, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en la REPÚBLICA ARGENTINA o que estén en ella en forma temporaria desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive, pudiéndose prorrogar dicho plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica, a fin de prevenir la circulación y el contagio del Coronavirus (COVID-19) y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas, conforme surge de los considerandos de dicha medida.

Que mediante los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020 y N° 576 de fecha 29 de junio de 2020 se prorrogó la vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 hasta el 17 de julio de 2020 inclusive.

Que por el artículo 2° de la Resolución N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se prorrogaron hasta el 31 de marzo de 2020 las suspensiones totales de los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros interurbano e internacionales dispuestas en el artículo 2° de la Resolución N° 64/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, asimismo, a través del artículo 2° de la Resolución N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se estipuló que las suspensiones totales de los servicios antes mencionados quedarán automáticamente prorrogadas, en caso de que se dispusiera la continuidad del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020.

Que, a su vez, mediante el inciso 4) del artículo 10 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 459/2020 se prohibió expresamente en todo el territorio del país, entre otras, la actividad de "Transporte público de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional", salvo para los casos previstos en el artículo 11 de ese decreto, es decir, para las personas que deban desplazarse para realizar las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, conforme el artículo 6° del Decreto N° 297/2020, así como por las Decisiones Administrativas N° 429 de fecha 20 de marzo 2020, N° 450 de fecha 2 de abril de 2020, N° 468 de fecha 6 de abril de 2020, N° 490 de fecha 11 de abril 2020, N° 524 de fecha 18 de abril de 2020 y N° 703 de fecha 1° de mayo de 2020, en

atención a que los criterios epidemiológicos indican que la utilización del transporte público de pasajeros facilita la transmisión del virus SARS-CoV-2 y ante la necesidad de minimizar este riesgo.

Que el diferente impacto en la dinámica de transmisión del virus COVID-19 producido en la REPÚBLICA ARGENTINA, en atención a las particulares realidades demográficas y la dinámica de transmisión, así como también por las medidas adoptadas a nivel Nacional, Provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Municipal para contener la expansión del virus y, específicamente, a su diversidad geográfica, socio-económica y demográfica, ha motivado el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/2020, prorrogado por su similar Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576/2020, conforme surge de los considerandos de ambas medidas.

Que, de esta forma, el precitado decreto delimitó un nuevo marco normativo para todas aquellas zonas en donde no existe circulación comunitaria de SARS-CoV-2 y, consecuentemente, por su artículo 2° se estableció el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos o departamentos de las provincias argentinas que verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios que allí se indican.

Que, por otra parte, conforme el artículo 10 del referido Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/2020, prorrogado por el artículo 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576/ 2020, se procedió a prorrogar la medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan positivamente con los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en dicha norma.

Que, asimismo, el mentado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/2020 en su artículo 9° inciso 4) dispuso que "(…) En los lugares alcanzados por lo dispuesto en artículo 2° del presente decreto, quedan prohibidas las siguientes actividades (...) 4. Servicio público de Transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos expresamente autorizados por el artículo 19 del presente"; y, a su vez, en su artículo 15 inciso 4) dispuso que "(…) Quedan prohibidas en todos los lugares alcanzados por el artículo 10 del presente decreto, las siguientes actividades (…) 4. Servicio Público de Transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos previstos en el artículo 19 de este decreto".

Que similar previsión fue efectuada por el artículo 10 del referido Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576/2020, el cual dispuso, entre otras cuestiones, que "(…) En los lugares alcanzados por lo dispuesto en artículo 3° del presente decreto, quedan prohibidas las siguientes actividades (…) 4. Servicio público de transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos expresamente autorizados por el artículo 24 del presente"; y, asimismo, en el artículo 19 del citado decreto se establece que "Quedan prohibidas en todos los lugares alcanzados por el artículo 11 del presente decreto las siguientes actividades: (…) 4. Servicio Público de Transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos previstos en el artículo 24 de este decreto."

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante el Informe N° IF-2020-33557781-APN-DNTAP#MTR de fecha 21 de mayo de 2020, señaló que en materia de transporte público de pasajeros por automotor, las medidas de emergencia adoptadas condujeron a evitar el contagio y la propagación de la epidemia y a desincentivar la circulación de personas en general, mediante la suspensión total de los servicios.

Que, asimismo, la mencionada Dirección Nacional indicó que el marco coyuntural de la pandemia ha afectado profundamente a toda la cadena de valor vinculada a las empresas de capitales privados que operan como permisionarias del sistema de transporte por automotor interurbano de pasajeros, que adicionalmente, no reciben asistencia del ESTADO NACIONAL.

Que las cámaras representativas del sector refirieron que "Estos déficits escapan a cualquier previsión empresaria y por ende resultan imposibles de absorber en forma completa por las empresas, (…) Es por ello que consideramos que en una situación de emergencia como la actual todos los sectores debemos hacer un esfuerzo para mantener la actividad que conecta a más de 1800 localidades constituyendo el servicio básico esencial de transporte de larga distancia en un país tan extenso", por lo que solicitaron "(…) a su autoridad de aplicación (Ministerio de Transporte), que tenga a bien proceder de forma urgente y tomar las acciones que estime pertinentes para que el sector poder afrontar los costos producidos por la pandemia y las restricciones dispuestas (…)", presentación registrada en el sistema Gestión Documental Electrónica bajo el N° IF-2020-33555878-APN-DNRNTR#MTR.

Que, posteriormente, en una nueva presentación informaron que la situación emergente de la pandemia de COVID-19 "(…) ha generado un cese absoluto de los viajes y personas a transportar, pero con el mantenimiento de las obligaciones a cargo de las empresas, afectando obviamente la ya insostenible ecuación económica-financiera de las prestaciones y empresas, muchas de las cuales tienen comprometida su propia existencia futura (…).

Sería imprescindible contar con más y mejores herramientas combinadas, que podrían ser por ejemplo pautas especiales de gestión de los recursos humanos y la activación del Programa del REPRO u otras que puedan coadyuvar a preservar el ingreso de los trabajadores que podrían ver mermados sus salarios como consecuencia de la crisis, ello antes de decir que el empleo mismo está en juego", registrada en el sistema de Gestión Documental Electrónica bajo el N° IF-2020-33555864-APN-DNRNTR#MTR.

Que, en el contexto referenciado, la citada DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS entendió que la situación descripta amerita la inmediata intervención del ESTADO NACIONAL con la finalidad de colaborar para obtener la continuidad laboral en las empresas de transporte por automotor interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional y para preservar las condiciones de conectividad en el país, que de no tomarse urgentes medidas se encontrarían seriamente amenazadas, así como también para garantizar la movilidad futura de los ciudadanos nacionales, la conectividad nacional y coadyuvar a la sostenibilidad del sistema de transporte interurbano de pasajeros, resultando en consecuencia necesario brindar una asistencia económica a las operadoras de servicios de transporte automotor interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional, en forma transitoria hasta que puedan recuperar los ingresos que han caído súbitamente por la suspensión de los servicios dispuesta por el ESTADO NACIONAL.

Que, a tales fines, la aludida dependencia propuso que la asistencia referenciada se brinde en función del parque móvil registrado en la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, con el objeto de generar un criterio objetivo, uniforme, predecible y equitativo de distribución.

Que, por los motivos expuestos, el MINISTERIO DE TRANSPORTE dictó la Resolución N° 122 de fecha 26 de mayo de 2020 en la que se estableció, entre otras cuestiones, una compensación de PESOS QUINIENTOS MILLONES ($ 500.000.000.-) con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de Jurisdicción Nacional, a abonarse por única vez en el marco de lo establecido por el inciso b) del artículo 4° del Decreto N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008 modificado por su similar Decreto N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017.

Que, por otro parte, mediante la Resolución N° 137 de fecha 11 de junio de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se estableció, entre otras cuestiones, una compensación de emergencia en el marco del RÉGIMEN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA (RCLD) de hasta un monto total máximo de afectación mensual de PESOS CINCUENTA MILLONES ($ 50.000.000), con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de jurisdicción nacional, en el marco de lo establecido por el inciso b) del artículo 4° del Decreto N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, modificado por su similar N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017, teniendo la misma como beneficiarias "a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de jurisdicción nacional que hayan prestado servicios de transporte previstos en el artículo 5°, inciso a de la Resolución N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 con causa en la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19), que lo requieran en los términos de la presente resolución".

Que, ahora bien, tomó nueva intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS mediante el Informe N° IF-2020-42199786-APN-DNTAP#MTR de fecha 1° de julio de 2020, en el que expuso que con posterioridad a los pagos efectuados en virtud de la Resolución N° 122/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se ha verificado que las circunstancias que motivaron su dictado persisten, siendo las mismas agravadas por la prohibición que pesa sobre la actividad en virtud del Decreto N° 576/2020, por lo que consideró necesario propiciar un nuevo pago, en carácter de compensación económica, a los servicios públicos de transporte automotor interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional.

Que, asimismo, la citada Dirección Nacional informó que la Resolución N° 122/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE debe reverse en virtud del prolongado cese de las actividades de ese segmento del sector, derivado tanto de la prohibición de ingreso al territorio nacional dispuesta por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 274 de fecha 16 de marzo de 2020 y sus complementarios, Decretos de Necesidad y Urgencia N° 313 de fecha 26 de marzo de 2020, N° 331 de fecha 1° de abril de 2020, N° 365 de fecha 11 de abril de 2020, N° 409 de fecha 26 de abril de 2020, N° 493/2020, N° 520/2020 y N° 576/2020 como de la prohibición de prestación del servicio público de transporte automotor interurbano de pasajeros, establecida en los sucesivos decretos de prórroga del aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Que, en virtud de las consideraciones expuestas, la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS estimó necesario impulsar una recomposición de ingresos para el sector, con el objeto de coadyuvar a su sostenibilidad económica, desbalanceada por los efectos de las medidas adoptadas para contener la propagación del Coronavirus (COVID- 19).

Que, por otro lado, la referida Dirección Nacional expuso que, independientemente de los servicios requeridos a las empresas de transporte de jurisdicción nacional para el retorno al país de ciudadanos argentinos o residentes que se encontraban en el extranjero al momento de declararse las restricciones de circulación, se ha propiciado que las aludidas permisionarias provean otros servicios de transporte automotor en ejercicio de la facultad vinculada con los objetivos de su área que la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) le confiere al MINISTERIO DE TRANSPORTE, especialmente en el marco de la emergencia sanitaria y como complemento a las restantes medidas adoptadas para evitar la propagación del COVID-19, por lo que se estima pertinente modificar la Resolución N° 137 de fecha 11 de junio de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a fin de contemplar la inclusión de las aludidas prestaciones en la compensación allí establecida.

Que el referido criterio fue compartido por la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante la Providencia N° PV-2020-43491884-APN-SSTA#MTR de fecha 7 de julio de 202 0en la que estimó razonable ampliar la compensación establecida por la Resolución N° 122/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, incluyendo en esta oportunidad la incorporación de nuevos conceptos en la Resolución N° 137/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, a su vez, propuso que la rendición de las acreencias percibidas en el marco de la resolución propiciada, se efectúe conforme lo previsto en la Resolución N° 939 de fecha 27 de agosto de 2014 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE o la que en el futuro la modifique o reemplace.

Que, en ese orden, y a los efectos de lograr una rendición homogénea y vista la prolongación del cese de actividades de los servicios de transporte automotor interurbanos e internacionales de pasajeros dispuestos por las normas vigentes, la citada SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR señaló que corresponde reformular el sistema de rendición originalmente planteado en la Resolución N° 122/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, efectuándolo en similares términos respecto de lo planteado en el considerando precedente.

Que el Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992 y sus normas modificatorias y complementarias, constituye el marco regulatorio del transporte automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de jurisdicción nacional.

Que por el Título III de la Ley N° 23.966 (T.O. 1998) se estableció en todo el territorio de la Nación el impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural.

Que por el Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001 se estableció en todo el territorio de la Nación una tasa sobre la transferencia a título oneroso o gratuito, o importación de gasoil o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro, denominada Tasa Sobre el Gasoil.

Que, asimismo, en virtud del artículo 12 del Decreto N° 976/01 se creó el FIDEICOMISO, constituido en los términos de la Ley N° 24.441, por los recursos provenientes de la Tasa Sobre el Gasoil y las tasas viales creadas por el artículo 7° del Decreto N° 802 de fecha 15 de junio de 2001, entre otros.

Que por el Decreto N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001 se creó el SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (SIT), asignándosele recursos del FIDEICOMISO antes mencionado.

Que la Ley N° 26.028 estableció en todo el territorio de la Nación Argentina un impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito, o importación, de gasoil o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro, con afectación específica a los subsidios e inversiones para el sistema ferroviario de pasajeros o de carga, entre otros destinos.

Que conforme los artículos 12 y 14 de dicha ley se afectó el producido del mencionado impuesto en forma exclusiva y específica al FIDEICOMISO creado conforme el Decreto N° 976/01, en reemplazo de la Tasa sobre el Gasoil establecida en el Título I del referido decreto.

Que, de esta forma, los recursos provenientes de dicho impuesto conformaron el FIDEICOMISO creado en virtud del artículo 12 del Decreto N° 976/01, al igual que aquellos recursos que en su caso le asigne el ESTADO NACIONAL, conforme el inciso e) del artículo 20 del decreto antes citado.

Que a través del Decreto N° 868 de fecha 3 de julio de 2013 se creó el RÉGIMEN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA (RCLD) con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera que se desarrollan en el ámbito de la Jurisdicción Nacional.

Que por el artículo 129 de la Ley N° 27.430 se sustituyó la denominación del IMPUESTO SOBRE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GAS NATURAL, de acuerdo al Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por la de IMPUESTOS SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y AL DIÓXIDO DE CARBONO.

Que, a su vez, a través del artículo 143 de la Ley N° 27.430 se sustituyó el artículo 19 del Capítulo IV del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, determinándose que del producido de los IMPUESTOS SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y AL DIÓXIDO DE CARBONO, se destinará un VEINTIOCHO CON CINCUENTA Y OCHO CENTÉSIMOS POR CIENTO (28,58%) al "Fideicomiso de Infraestructura de Transporte - Decreto N° 976/2001", y un DOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTÉSIMOS POR CIENTO (2,55%) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE (SIT), integrado por el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y el SISTEMA FERROVIARIO INTEGRADO (SIFER), por los cuales se otorgan compensaciones al transporte público por automotor y ferroviario, respectivamente.

Que, asimismo, por el artículo 147 de la Ley N° 27.430 se deroga el impuesto creado por la Ley N° 26.028, mientras que por su artículo 148 se estableció que las disposiciones del Título IV - IMPUESTOS SOBRE LOS COMBUSTIBLES de dicha Ley, surtirán efectos a partir del primer día del tercer mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de la referida Ley N° 27.430, inclusive.

Que, por otra parte, el artículo 57 de la Ley N° 27.431 procede a sustituir el artículo 4° del Decreto Nº 652/2002, estableciendo que el MINISTERIO DE TRANSPORTE instruirá al fiduciario del fideicomiso creado por el Decreto N° 976/01 para que aplique el equivalente a un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los recursos provenientes del impuesto establecido en el artículo 1° de la ley 26.028 o de aquellos impuestos selectivos que en el futuro se destinen al fideicomiso referido, al sistema ferroviario de pasajeros y/o carga y para compensaciones tarifarias al sistema de servicio público de transporte automotor de pasajeros de áreas urbanas y suburbanas bajo jurisdicción nacional, así como a acciones para favorecer aspectos vinculados a la transformación del sistema de transporte de cargas por automotor de la misma jurisdicción, y que podrán transferirse parte de los recursos mencionados al SISTEMA VIAL INTEGRADO (SISVIAL).

Que, por su parte, el Decreto N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017 facultó al MINISTERIO DE TRANSPORTE a destinar los recursos del Presupuesto General que se transfieran al fideicomiso creado en virtud del artículo 12 del Decreto N° 976/01 para su afectación, entre otros, al pago de las Compensaciones Tarifarias al Transporte Automotor de Pasajeros de Larga Distancia, con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera que se desarrollan en el ámbito de la jurisdicción nacional que prestan los servicios previstos en los incisos a), b) y c) del artículo 3° del Decreto N° 958/92, que se devenguen a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, como fuente exclusiva de financiamiento.

Que, en idéntica dirección, el artículo 3° del aludido Decreto N° 1122/17 instruyó al MINISTERIO DE TRANSPORTE a realizar las adecuaciones normativas que resulten pertinentes para el mejor cumplimiento de la medida dispuesta.

Que la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante el Informe N° IF-2020-42500354-APN-DDP#MTR de fecha 2 de julio de 2020, acreditó la existencia de crédito disponible para el dictado de la medida propiciada.

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE no efectuó observaciones respecto a la medida, en relación a las intervenciones a efectuarse en el marco de su competencia, conforme su Nota N° NO-2020-43668378-APN-SSPEYFT#MTR de fecha 8 de julio de 2020.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) y los Decretos N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001 modificado por su similar Decreto N° 850 de fecha 23 de octubre de 2017, N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008 modificado por su similar N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017, y N° 868 de fecha 3 de julio de 2013.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese una compensación de emergencia en el marco del RÉGIMEN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA (RCLD) de PESOS UN MIL MILLONES ($ 1.000.000.000.-) con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de Jurisdicción Nacional, a abonarse en DOS (2) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de PESOS QUINIENTOS MILLONES ($ 500.000.000.-) cada una, en el marco de lo establecido por el inciso b) del artículo 4° del Decreto N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, modificado por el Decreto N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2°.- Para la determinación de los montos a asignar y transferir se tomará en cuenta el "Parque Móvil" inscripto en cada operadora en el Registro creado por el artículo 4° del Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, en conformidad con los datos obrantes en la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, siempre que las transportistas hubiesen dado cumplimiento a la presentación de los listados de pasajeros aprobados por la Resolución N° 76 de fecha 3 de noviembre de 2016 de SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 3°.- Los valores a transferir a las empresas alcanzadas por la presente resolución se asignarán de acuerdo al índice de participación de cada empresa sobre el total del parque móvil del sistema, de acuerdo a lo establecido en el Anexo I (IF-2020-45940230-APN-SSTA#MTR) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- La transferencia de las acreencias involucradas en la presente resolución, será efectuada a la cuenta bancaria abierta en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, bajo titularidad de la empresa prestataria o, en su caso, a las cuentas bancarias de los cesionarios y/o fiduciarios, a las cuales se hubieren transferido las acreencias conforme lo establecido en el artículo 5° de la Resolución N° 54 de fecha 4 de abril de 2018 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

En el caso de que la empresa prestataria no hubiere tenido una cuenta bancaria comunicada en los términos del párrafo precedente, deberá presentar ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE una nota suscripta por el presidente de la misma o representante con facultades suficientes, informando la cuenta bancaria abierta en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, la que deberá encontrarse registrada bajo titularidad de la empresa prestataria, adjuntándose asimismo constancia de Clave Bancaria Uniforme (CBU) de la cuenta informada emitida por dicho banco, y la copia del Acta de Directorio o Asamblea en la que conste la designación del presidente, la que deberá presentarse certificada o con el respectivo original para su confronte.

Asimismo, de optar la empresa prestataria por efectuar cesiones de derechos de las acreencias que correspondan ser liquidadas en el marco de la presente resolución, a través de contratos de cesión de derechos y/o fideicomiso, los mismos deberán instrumentarse, observando los recaudos mínimos que seguidamente se detallan:

1. Instrumentar dichos contratos a través de escritura pública con notificación de la misma mediante acto notarial a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE y al ÁREA BANCA FIDUCIARIA del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

2. Consignar en el objeto del contrato si el mismo se realiza en garantía o en pago de una obligación, siguiendo los lineamientos del Artículo 39 del Anexo "A" de la Resolución N° 308 de fecha 4 de setiembre de 2001 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, con las modificaciones introducidas por la Resolución N° 33 de fecha 17 de mayo de 2002 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, y la Resolución N° 278 de fecha 12 de diciembre

de 2003 del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y del Artículo 42 del Anexo I de la Resolución N° 574 de fecha 2 de julio de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

3. Especificar el destino al que serán aplicadas las acreencias que se transfieren, tutelándose la finalidad que ha dado origen al régimen de compensaciones tarifarias al transporte automotor de pasajeros de larga distancia.

ARTÍCULO 5°.- La SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por sí o a través de sus dependencias con competencia específica, gestionará las instrucciones de pago correspondientes dirigidas al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, a fin de efectuar las transferencias de las acreencias que se generen por aplicación de la presente resolución.

ARTÍCULO 6°.- La rendición de las acreencias percibidas conforme el artículo 1° de la presente resolución, se efectuará conforme lo previsto en la Resolución N° 939 de fecha 27 de agosto de 2014 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE o la que en el futuro la modifique o reemplace.

ARTÍCULO 7°.- Los gastos que demande la implementación de la presente resolución serán atendidos con los fondos provenientes del PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo establecido en el artículo 4° del Decreto N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, con las modificaciones introducidas por el artículo 1° del Decreto N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017, normas concordantes y complementarias y se imputarán a la partida presupuestaria 5.5.4, correspondiente al ejercicio 2020, Jurisdicción 57, SAF 327 - MINISTERIO DE TRANSPORTE, Programa 61, Actividad 18.

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese el artículo 7° de la Resolución N° 122 de fecha 26 de mayo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente:

“ARTÍCULO 7°.- La rendición de las acreencias percibidas conforme el artículo 1° de la presente resolución, se efectuará conforme lo previsto en el Anexo I de la Resolución N° 939 de fecha 27 de agosto de 2014 y su modificatoria, Resolución N° 33 del 29 de enero de 2015, ambas de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE o la que en el futuro la modifique o reemplace.”

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Resolución N° 137 de fecha 11 de junio de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- La compensación establecida en el artículo 1° de la presente medida tendrá por beneficiarias a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de jurisdicción nacional que hayan prestado servicios de transporte previstos en el artículo 5°, inciso a. de la Resolución N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, que provean servicios de transporte automotor propiciados por el MINISTERIO DE TRANSPORTE en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 con causa en la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19), que lo requieran en los términos de la presente resolución.”

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 158/2020 (*)

RESOL-2020-158-APN-MTR

Prorroga hasta el 20 de julio de 2020, inclusive, el plazo para las rendiciones correspondiente al primer cuatrimestre del 2020, a efectuar ante la Secretaría de Gestión de Transporte del Ministerio de Transporte y/o ante la Autoridad Jurisdiccional según corresponda, por las empresas de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano que presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado según la normativa vigente.

Ciudad de Buenos Aires, 03/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-39010723- -APN-DGDYD#JGM, las Leyes N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), N° 25.031, N° 26.028, N° 27.467 y N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 678 de fecha 30 de mayo de 2006, N° 98 de fecha 6 de febrero de 2007, N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020 y N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, los Decretos N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001, N° 652 de fecha 19 de abril de 2002, N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, N° 850 de fecha 23 de octubre de 2017, N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017, N° 4 de fecha 2 de enero de 2020, N° 298 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 327 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 372 de fecha 13 de abril de 202, N° 410 de fecha 26 de abril de 2020, N° 458 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 494 de fecha 24 de mayo de 2020, N° 521 de fecha 8 de junio de 2020 y N° 577 de fecha 29 de junio de 2020, las Resoluciones N° 168 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, N° 23 de fecha 23 de julio de 2003 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, N° 939 de fecha 27 de agosto de 2014 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE dependiente del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, N° 66 de fecha 8 de mayo de 2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE y N° 14 de fecha 23 de enero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido por el artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, ratificado por el artículo 15 de la Ley N° 26.028, se creó un Fideicomiso entre el ESTADO NACIONAL en el carácter de Fiduciante y el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA en calidad de Fiduciario.

Que el artículo 1° del Decreto N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001 creó el SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (SIT), el cual posteriormente fue modificado en su composición mediante el Decreto N° 652 de fecha 19 de abril de 2002, integrado, entre otros, por el SISTEMA VIAL INTEGRADO (SISVIAL) y el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE TERRESTRE (SITRANS), este último a su vez conformado por el SISTEMA FERROVIARIO INTEGRADO (SIFER) y el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU).

Que el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) se estableció con la finalidad de efectuar compensaciones tarifarias al sistema de servicio público de transporte automotor de pasajeros de áreas urbanas y suburbanas bajo jurisdicción nacional.

(*) Publicada en la edición del 07/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que de conformidad con la facultad concedida por el último párrafo del artículo 5° del Decreto N° 652/2002, la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE procedió oportunamente a suscribir con la máxima autoridad competente de cada jurisdicción provincial convenios a los fines de incluir en el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) aquellas líneas de transporte afectadas al servicio público por automotor urbano y suburbano de pasajeros de dichas jurisdicciones.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 678 de fecha 30 de mayo de 2006 se estableció con carácter transitorio el RÉGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (RCC) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), destinado a compensar los incrementos de costos incurridos por las empresas de servicios de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano que presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031 y en la órbita de las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, que fueron modificadas en último término por la Resolución N° 66 de fecha 8 de mayo de 2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, por su parte, el artículo 3° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 98 de fecha 6 de febrero de 2007 modificatorio del artículo 2° del Decreto N° 1488 de fecha 26 de octubre de 2004, estableció el régimen de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), como refuerzo de las compensaciones tarifarias otorgadas en el marco del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) a las empresas no incluidas en la REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES.

Que a través de la Resolución N° 939 de fecha 27 de agosto de 2014 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE dependiente del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE se estipuló que las empresas destinatarias de las acreencias por compensaciones tarifarias del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y sus regímenes complementarios -RÉGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (RCC) dispuesto por el Decreto N° 678/06 y de la COMPENSACION COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP) estatuido por el Decreto N° 98/07-, y de la ASIGNACION DEL CUPO DE GASOIL A PRECIO DIFERENCIAL dispuesta por la Resolución N° 23 de fecha 23 de julio de 2003 de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, entre otros regímenes deberán proceder a la rendición de los fondos percibidos y cupos de gasoil asignados, por los períodos devengados a partir del mes de enero de 2010.

Que a través del artículo 6° de la citada Resolución N° 939/14 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE se aprobó el procedimiento para la rendición de cuentas mencionada en el considerando precedente que como Anexo I forma parte de la misma norma.

Que el artículo 5° del ANEXO I de la referida Resolución N° 939/14 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE estableció los plazos y lugares para presentar las mencionadas rendiciones, estipulando que las mismas se efectuarán de forma cuatrimestral y siendo el plazo máximo para la presentación ante la SECRETARÍA DE TRANSPORTE o ante la Autoridad Jurisdiccional según corresponda, de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos a partir del último día del cuatrimestre a rendir o primer día hábil posterior.

Que, por su parte, el Decreto N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017 tuvo por consolidados los objetivos tenidos oportunamente en consideración para el dictado del Decreto N° 678/06, y a través de su artículo 1° sustituyó el artículo 4° del Decreto N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, a los fines de dar estabilidad a la distribución de los recursos del Fideicomiso creado por el artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001 y para asegurar el correcto financiamiento del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), facultando al MINISTERIO DE TRANSPORTE a destinar los recursos del Presupuesto General para que se transfieran al Fideicomiso, con el objeto de afrontar de manera complementaria o integral las obligaciones que se generen en el marco del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y del RÉGIMEN DE COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), en los términos del artículo 4° del Decreto N° 652/02 y del artículo 2° del Decreto N° 1488/04, y sus normas concordantes y complementarias.

Que a través del artículo 115 de la Ley N° 27.467 se derogó el último párrafo del artículo 5° del Decreto N° 652/02 y, en consecuencia, se dejaron sin efecto los convenios suscriptos entre la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE y las jurisdicciones provinciales, por los cuales se encontraban incluidas dentro del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) las líneas de transporte afectadas al servicio público por automotor urbano y suburbano de pasajeros no incluidas en la REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES.

Que por la Resolución N° 14 de fecha 23 de enero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se resolvió, entre otras cuestiones, transferir las acreencias del Fondo de Compensación al transporte público de pasajeros por automotor urbano del interior del país, creado por el artículo 125 de la Ley N° 27.467, la cual fuera prorrogada

por el Decreto N° 4 de fecha 2 de enero de 2020, al Fideicomiso creado en virtud del artículo 12 del Decreto Nº 976 de fecha 31 de julio de 2001, en los términos del inciso e) del artículo 20 del último decreto citado, con el fin único de compensar los desequilibrios financieros que pudieran suscitarse a raíz de la modificaciones producidas por aplicación del artículo 115 de la Ley N° 27.467.

Que dado lo estipulado en el artículo 5° de la Resolución N° 14/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se procedió a la suscripción de convenios entre el ESTADO NACIONAL y las distintas jurisdicciones provinciales, a los efectos de que estas últimas puedan acceder a los fondos estatuidos en los artículos 2° y 3° de la mentada resolución.

Que con el objeto de mantener un adecuado control respecto de los fondos erogados por el ESTADO NACIONAL y de mantener el derecho a percibir las correspondientes acreencias, el inciso d) del artículo 8° de la Resolución N° 14/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE estableció que las jurisdicciones suscribientes deben remitir información relativa al destino de dichos montos conforme el PROCEDIMIENTO DE RENDICIÓN, que como ANEXO V forma parte integrante de la referida norma.

Que, asimismo, el artículo 10 de la citada Resolución N° 14/2020, modificado por el artículo 2° de la Resolución N° 50 de fecha 6 de marzo de 2020, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, estableció que en caso de que se presentasen situaciones extraordinarias en las que se verificase la existencia de un desequilibrio financiero en el sistema de transporte, las jurisdicciones provinciales y municipales podrán solicitar una asistencia excepcional, siendo la misma analizada por la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR y, de corresponder, hacerse lugar al pedido formulado, debiendo los fondos que se asignen en virtud de lo dispuesto en el mismo artículo ser rendidos conforme lo expuesto en el referido ANEXO V de la misma.

Que con relación a las compensaciones tarifarias a distribuir para los prestadores de los servicios de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano bajo Jurisdicción Nacional, Provincial o Municipal, que presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031 y en la órbita de las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168/95 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus normas concordantes, complementarias y modificatorias, continúa rigiendo el procedimiento de rendición de fondos establecido en el ANEXO I de la Resolución N° 939/14 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE.

Que, en ese marco, el procedimiento de rendición de fondos establece como obligación la generación de los Anexos que tendrán carácter de Declaración Jurada, mediante la utilización de la aplicación informática, que se pone a disposición en el Sitio Web de este Ministerio a tal efecto, y la presentación de los mismos en los plazos y con las formalidades que allí se establecen.

Que, de esta forma, se establece como requisito que los Anexos de rendición de fondos generados por la Empresa, deben ser acompañados por toda la documentación que se considere necesaria para respaldar y acreditar la veracidad de la información declarada, entre las cuales se encuentran informes de Contador Público con firma certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Que mediante el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, durante el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que, consecuentemente, y con el fin de proteger la salud pública, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en el país o estén temporalmente en él, entendiendo que las medidas de aislamiento y distanciamiento social revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del Coronavirus (COVID-19), todo ello hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive, pudiendo prorrogarse dicho plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que a través de los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020 y N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, se prorrogó la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio, dispuesto por el Decreto N° 297/2020, hasta el 28 de junio de 2020 inclusive.

Que la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (A.A.E.T.A.), la ASOCIACIÓN CIVIL DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (A.C.T.A.), la CÁMARA EMPRESARIA DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS (C.E.A.P.), la CÁMARA EMPRESARIA DEL TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES (C.E.T.U.B.A.) y la CÁMARA DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (C.T.P.B.A.) han manifestado la imposibilidad de cumplir con la presentación de la documentación exigida para el primer cuatrimestre del año 2020 en el procedimiento de rendición de fondos establecido en el Anexo I de la Resolución N° 939/2014 de

la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE, dadas las restricciones que existen sobre muchas actividades profesionales requeridas para tales presentaciones, así como también las del personal de las empresas de transporte público por automotor de pasajeros para el cumplimiento de gestiones administrativas para proceder a efectuar tales rendiciones de fondos, que en el contexto actual de pandemia, no resultan esenciales, todo ello en el marco del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 y sus sucesivas prórrogas, registrada en el Sistema de Gestión Documental Electrónica con el N° RE-2020-39009314-APN-DGDYD#JGM.

Que tomó intervención la DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL FINANCIERO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante la Nota N° NO-2020-39116051-APN-DSYCFTA#MTR de fecha 18 de junio de 2020, en la que señaló que a efectos de posibilitar el cumplimiento de la obligación de rendición de los fondos percibidos a través del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y de la asignación de los cupos de acuerdo al Régimen de Gasoil a Precio Diferencial, conforme lo establecido en la Resolución N° 939/14 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE dependiente del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, resulta necesario prorrogar el plazo estipulado en el artículo 5° del ANEXO I de la precitada norma, para el cumplimiento de tal obligación correspondiente al primer cuatrimestre del año 2020.

Que, asimismo, la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante la Providencia N° PV-2020-40070579-APN-SSTA#MTR de fecha 23 de junio de 2020 consideró que a los fines de que las Empresas puedan dar acabado cumplimiento a las rendiciones a efectuar ante la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE y/o ante la Autoridad Jurisdiccional según corresponda, de acuerdo a lo estatuido en la Resolución N° 939/14 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE, resulta necesario en esta instancia, prorrogar el plazo establecido en artículo 5° del ANEXO I de la precitada norma, para el cumplimiento de tal obligación correspondiente al primer cuatrimestre del año 2020, hasta el 20 de julio de 2020, inclusive.

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) y por los Decretos N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001 con las modificaciones de su similar N° 850 de fecha 23 de octubre de 2017 y N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008 con las modificaciones introducidas por su similar N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dáse por prorrogado hasta el 20 de julio de 2020 inclusive el plazo establecido en el artículo 5° del ANEXO I de la Resolución N° 939 de fecha 27 de agosto de 2014 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE dependiente del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE para las rendiciones correspondiente al primer cuatrimestre del año 2020, a efectuar ante la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE y/o ante la Autoridad Jurisdiccional según corresponda, por las empresas de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano que presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031 y en la órbita de las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168/95 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus normas concordantes, complementarias y modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, a la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (A.A.E.T.A.), a la ASOCIACIÓN CIVIL DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (A.C.T.A.), a la CÁMARA EMPRESARIA DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS (C.E.A.P.), a la CÁMARA EMPRESARIA DEL TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES (C.E.T.U.B.A.), a la CÁMARA DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (C.T.P.B.A.) y a la CÁMARA DE EMPRESARIOS UNIDOS DEL TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS DE BUENOS AIRES (C.E.U.T.U.P.B.A.).

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 154/2020 (*)

RESOL-2020-154-APN-MTR

Prorroga por el plazo de un (1) año, a partir del 30 de junio de 2020, los Permisos Originarios de Servicios Públicos de Transporte Automotor de Pasajeros por Carretera de Carácter Internacional, cuyos titulares sean personas físicas o jurídicas de origen argentino, autorizados para el tráfico con las Repúblicas de Chile, del Perú, Federativa del Brasil, Oriental del Uruguay, del Paraguay y el Estado Plurinacional de Bolivia.

Ciudad de Buenos Aires, 30/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2018-62621770- -APN-SSTA#MTR, la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92), los Decretos N° 958 de fecha 16 de junio de 1992 y N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019, las Resoluciones N° 263 de fecha 16 de noviembre de 1990 de la ex SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE dependiente del entonces MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, N° 202 de fecha 6 de mayo de 1993 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, N° 49 de fecha 25 de agosto de 1995 y N° 197 de fecha 7 de diciembre de 1995 ambas de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, N° 397 de fecha 12 de diciembre de 2002 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE y N° 161 de fecha 7 de marzo de 2003 ambas del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, N° 167 de fecha 12 de septiembre de 2003, N° 161 de fecha 15 de marzo de 2004, N° 734 de fecha 28 de octubre de 2004, N° 1030 de fecha 29 de diciembre de 2005, N° 953 de fecha 15 de diciembre de 2006, N° 14 de fecha 28 de diciembre de 2007, N° 1017 de fecha 30 de diciembre de 2008, N° 45 de fecha 15 de marzo de 2010, N° 271 de fecha 29 de diciembre de 2010 y N° 20 de fecha 29 de diciembre de 2011 todas de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, N° 895 de fecha 17 de diciembre de 2012, N° 1567 de fecha 16 de diciembre de 2013 y N° 1608 de fecha 16 de diciembre de 2014 todas de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, N° 9 de fecha 22 de diciembre de 2015, N° 281 de fecha 10 de mayo de 2017, N° 1125 de fecha 21 de diciembre de 2018 y la N° 838 de fecha 27 de diciembre de 2019 todas del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que el ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE (A.T.I.T.), inscripto como Acuerdo de Alcance Parcial en el marco de la ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN (A.L.A.D.I.), conforme con los mecanismos del Tratado de Montevideo de 1980 y puesto en vigencia por el artículo 1° de la Resolución N° 263 de fecha 16 de noviembre de 1990 de la ex SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE dependiente del ex MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, resulta ser el marco normativo aplicable a los Servicios de Transporte Automotor de Pasajeros de Carácter Internacional.

Que en lo que concierne al procedimiento de adjudicación, vigencia y renovación de los permisos originarios, el aludido acuerdo internacional prevé la aplicación de la normativa de derecho interno de cada país signatario.

Que en cuanto a la normativa que rige en la REPÚBLICA ARGENTINA respecto a la cuestión indicada en el considerando anterior, cabe señalar que la Resolución N° 202 de fecha 6 de mayo de 1993 de la ex SECRETARÍA

(*) Publicada en la edición del 02/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

DE TRANSPORTE dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS aprobó las “Normas Reglamentarias para la Explotación del Servicio de Transporte por Automotor de Pasajeros por Carretera de Carácter Internacional” como Anexo I de la citada medida, cuyo artículo 21 dispone que los Permisos Originarios se otorgan por un lapso de DIEZ (10) años, los cuales son prorrogables por períodos iguales.

Que dicho plazo comenzó a regir a partir de la vigencia del Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, en orden a lo normado por la Resolución N° 49 de fecha 25 de agosto de 1995 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS; ello a los fines de lograr la unificación de todos los segmentos de transporte sobre los que dicho órgano posee competencia, conforme lo expresado en los considerandos de la mentada medida.

Que por la Resolución N° 161 de fecha 7 de marzo de 2003 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones Generales para el llamado a Licitación Pública para el establecimiento de Servicios Públicos de Transporte Automotor de Pasajeros por Carretera de Carácter Internacional que como Anexo I forma parte de la mencionada resolución y, a su vez, se estableció que dicho Pliego sustituye el Pliego de condiciones generales aprobado por la Resolución N° 197 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Que por la Resolución N° 397 de fecha 12 de diciembre de 2002 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN y por las Resoluciones N° 167 de fecha 12 de septiembre de 2003, N° 161 de fecha 15 de marzo de 2004 y N° 734 de fecha 28 de octubre de 2004 todas ellas de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS se prorrogaron consecutivamente los plazos de vigencia de los Permisos Originarios, Precarios y/o Autorizaciones Provisorias para la prestación de los Servicios de Transporte Automotor de Pasajeros por Carretera, de Carácter Internacional, hasta el día 31 de diciembre de 2005.

Que, asimismo, cabe destacar que mediante las Resoluciones N° 1030 de fecha 29 de diciembre de 2005, N° 953 de fecha 15 de diciembre de 2006, N° 14 de fecha 28 de diciembre de 2007, N° 1017 de fecha 30 de diciembre de 2008, N° 45 de fecha 15 de marzo de 2010, N° 271 de fecha 29 de diciembre de 2010 y N° 20 de fecha 29 de diciembre de 2011 todas ellas de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS se prorrogó consecutivamente el plazo de vigencia de los Permisos Originarios, de los Permisos Precarios y/o Autorizaciones Provisorias de Servicios Públicos de Transporte Automotor de Pasajeros por Carretera de Carácter Internacional, cuyos titulares sean personas físicas o jurídicas de origen argentino, autorizados para el tráfico con las REPÚBLICAS DE CHILE, DEL PERÚ, FEDERATIVA DEL BRASIL, ORIENTAL DEL URUGUAY, DEL PARAGUAY y el ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

Que, posteriormente, las Resoluciones N° 895 de fecha 17 de diciembre de 2012, N° 1567 de fecha 16 de diciembre de 2013 y N° 1608 de fecha 16 de diciembre de 2014 todas de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, prorrogaron nuevamente el plazo de vigencia de los mismos hasta el día 31 de diciembre de 2015.

Que, asimismo, mediante las Resoluciones N° 9 de fecha 22 de diciembre de 2015 y N° 281 de fecha 10 de mayo de 2017 ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se prorrogó consecutivamente el plazo de vigencia de los permisos hasta el 31 de diciembre de 2018.

Que mediante la Resolución N° 1125 de fecha 21 de diciembre de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE los permisos mencionados fueron prorrogados hasta el 31 de diciembre de 2019.

Que, por último, la Resolución N° 838 de fecha 27 de diciembre de 2019 prorrogó por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados a partir del vencimiento que opera el 31 de diciembre de 2019, los Permisos Originarios, los Permisos Precarios y/o Autorizaciones Provisorias de Servicios Públicos de Transporte Automotor de Pasajeros por Carretera de Carácter Internacional, cuyos titulares sean personas físicas o jurídicas de origen argentino, autorizados para el tráfico con las REPÚBLICAS DE CHILE, DEL PERÚ, FEDERATIVA DEL BRASIL, ORIENTAL DEL URUGUAY, DEL PARAGUAY y el ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

Que a través del Expediente N° EX-2018-52721206-APN-SSTA#MTR tramita la aprobación del nuevo Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para la Concesión de Servicio Público de Transporte Automotor de Pasajeros de Jurisdicción Nacional para los Servicios de Carácter Urbanos, Interurbanos e Internacionales.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que, en dicho marco, mediante la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, se dispuso, entre otras cuestiones, la suspensión total de los servicios de transporte automotor de pasajeros interurbano e internacionales hasta las VEINTICUATRO (24) horas del 24 de marzo de 2020.

Que dicha medida fue prorrogada por la Resolución N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 y por la Resolución 73 de fecha 24 de marzo de 2020, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, estableciendo en esta última que la medida quedará automáticamente prorrogada, en caso de que se dispusiera la continuidad del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020.

Que tomó intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante el Informe Técnico N° IF-2020-38580230-APN-DNTAP#MTR de fecha 16 de junio de 2020, en el que señaló que teniendo en cuenta el inminente vencimiento de la prórroga formalizada a través de la mencionada Resolución N° 838/2019 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, corresponde establecer un plazo de prórroga que garantice, una vez concluida la suspensión mencionada en el párrafo precedente, la continuidad de los servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros de carácter internacional, en el marco del ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE (ATIT).

Que, asimismo, conforme lo informado por la referida DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS en cuanto a los Permisos Precarios y/o Autorizaciones Provisorias de Servicios Públicos de Transporte Automotor de Pasajeros por Carretera de Carácter Internacional en vigor, cuyos titulares sean personas físicas o jurídicas de origen argentino, corresponde disponer que la continuidad propiciada sea efectuada en los mismos términos en los que se confirió el título original de la prestación.

Que en idéntico sentido y, toda vez que se encuentra en trámite la aprobación del nuevo Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para la Concesión de Servicio Público de Transporte Automotor de Pasajeros de Jurisdicción Nacional para los Servicios de Carácter Urbanos, Interurbanos e Internacionales, resulta necesario establecer que las prórrogas promovidas revestirán carácter precario, no generarán derecho adquirido alguno y caducarán el día en que los colaboradores seleccionados para la realización de estas prestaciones, mediante el procedimiento de licitación pública, se encuentren en condiciones de iniciar la explotación de los servicios involucrados, siempre que este hecho se verifique con anterioridad a la expiración del plazo de prórroga propiciado por la presente, de acuerdo a lo indicado por la referida DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE en el Informe Técnico N° IF-2020-38580230-APN-DNTAP#MTR de fecha 16 de junio de 2020.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE (A.T.I.T.), puesto en vigencia mediante la Resolución N° 263 de fecha 16 de noviembre de 1990 de la ex SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE dependiente del entonces MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y por el Decreto N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019 modificatorio de la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92).

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorróganse por el plazo de UN (1) año contado a partir del 30 de junio de 2020, los Permisos Originarios de Servicios Públicos de Transporte Automotor de Pasajeros por Carretera de Carácter Internacional, cuyos titulares sean personas físicas o jurídicas de origen argentino, autorizados para el tráfico con las REPÚBLICAS DE CHILE, DEL PERÚ, FEDERATIVA DEL BRASIL, ORIENTAL DEL URUGUAY, DEL PARAGUAY y el ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

ARTÍCULO 2°.- Prorróganse por el plazo de UN (1) año contado a partir del 30 de junio de 2020, los Permisos Precarios y/o Autorizaciones Provisorias de Servicios Públicos de Transporte Automotor de Pasajeros por Carretera de Carácter Internacional en vigor, cuyos titulares sean personas físicas o jurídicas de origen argentino, autorizados para el tráfico con las REPÚBLICAS DE CHILE, DEL PERÚ, FEDERATIVA DEL BRASIL, ORIENTAL DEL URUGUAY, DEL PARAGUAY y el ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

ARTÍCULO 3°.- La prórroga a que se refiere el artículo precedente no modifica los términos de las resoluciones mediante las cuales se han otorgado las autorizaciones de Transporte Automotor de Pasajeros por Carretera de Carácter Internacional otorgadas en forma provisoria y a título precario, cuando éstas se relacionen con mandas judiciales o recursos administrativos, los que prevalecerán sobre el plazo que instituye la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Las prórrogas establecidas por los artículos 1° y 2° de la presente resolución revisten carácter precario, no generan derecho adquirido alguno y caducarán el día en que los colaboradores seleccionados para la realización de estas prestaciones, mediante el procedimiento de licitación pública, se encuentren en condiciones de iniciar la explotación de los servicios involucrados, siempre que este hecho se verifique con anterioridad a la expiración del plazo de prórroga otorgado por la presente.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las ENTIDADES REPRESENTATIVAS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR y a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 146/2020 (*) (**)

RESOL-2020-146-APN-MTR

Establecimiento de los montos de las compensaciones tarifarias a distribuir entre los prestadores de los servicios de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos, y aprobación de los cálculos de los costos e ingresos medios de la Región Metropolitana de Buenos Aires (correspondiente a marzo y abril de 2020).

Ciudad de Buenos Aires, 25/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-28822854- -APN-DGD#MTR, la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), las Leyes N° 23.966 (T.O. 1998), N° 25.031, N° 27.430 y N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 335 de fecha 4 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020 y N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, los Decretos N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001, N° 652 de fecha 19 de abril de 2002, N° 1488 de fecha 26 de octubre de 2004, N° 678 de fecha 30 de mayo de 2006, N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, N° 850 de fecha 23 de octubre de 2017, N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017 y N° 301 de fecha 13 de abril de 2018, las Resoluciones N° 168 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, N° 37 de fecha 13 de febrero de 2013, N° 843 de fecha 13 de agosto de 2013, N° 39 de fecha 5 de febrero de 2014, N° 2791 de fecha 2 de diciembre de 2015 todas ellas del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, N° 1144 de fecha 27 de diciembre de 2018, N° 16 de fecha 10 de enero de 2019 ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, N° 66 de fecha 8 de mayo de 2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, N° 4 de fecha 3 de enero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020, N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020, N° 89 de fecha 9 de abril de 2020, N° 91 de fecha 15 de abril de 2020 y N° 132 de fecha 4 de junio de 2020, todas del MNISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001 creó el SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (SIT) y designó al MINISTERIO DE TRANSPORTE como su Autoridad de Aplicación, quien tendrá a su cargo la formulación de políticas, criterios y procedimientos para la determinación de necesidades de inversión, tanto en obras como en operación y/o mantenimiento, la percepción de las tasas viales y la regulación de dicho sistema.

Que el Decreto N° 652 de fecha 19 de abril de 2002 modificó la estructura del SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (SIT), y a través de su artículo 4° se estableció el régimen de compensaciones tarifarias al sistema de servicio público de transporte automotor de pasajeros de áreas urbanas y suburbanas, denominado SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU).

Que por los artículos 1° y 6° del Decreto N° 678 de fecha 30 de mayo de 2006 se estableció, con carácter transitorio, el RÉGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (RCC) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), destinado a compensar los incrementos de costos incurridos por las empresas de servicios de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano que

(*) Publicada en la edición del 29/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/231315/20200629

presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031 y en las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, modificadas en último término por la Resolución N° 66 de fecha 8 de mayo de 2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que el artículo 3° de la Resolución N° 37 de fecha 13 de febrero de 2013 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE aprobó la "METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE COSTOS DE EXPLOTACIÓN DEL TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR DE JURISDICCIÓN NACIONAL DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES".

Que el artículo 1° de la Resolución N° 39 de fecha 5 de febrero de 2014 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE determina que a partir del 1° de febrero de 2014 la información respecto de kilómetros recorridos por unidades vehiculares suministrada por el Módulo de Posicionamiento Global (GPS) del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) será utilizada en la asignación de los cupos del régimen de Gasoil a Precio Diferencial y para ajustar las compensaciones tarifarias al real nivel de prestación de los servicios de los prestadores de la REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES.

Que de conformidad con el artículo 3° de la Resolución mencionada N° 39/14 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE se deberán actualizar semestralmente los datos considerados en el Anexo 7 -"Datos Básicos para el Cálculo Tarifario"- aprobado por el Anexo II de la Resolución N° 843 de fecha 13 de agosto de 2013 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE y sus modificatorias, por la cual se aprobó el cálculo de los COSTOS E INGRESOS MEDIOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS URBANOS Y SUBURBANOS DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES correspondientes al mes de abril de 2013, con la base de datos de kilómetros efectivamente verificados a través de la información que suministren los módulos G.P.S. (siglas en inglés de Global Positioning System) del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.).

Que el artículo 4° de la Resolución N° 2791 de fecha 2 de diciembre de 2015 del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE estipuló que las variables de Pasajeros Transportados SUBE y Recaudación SUBE establecidas en el "Anexo 7 - Datos Básicos para el Cálculo Tarifario" del cálculo de COSTOS E INGRESOS MEDIOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS URBANO Y SUBURBANO DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, según Metodología aprobada por la Resolución N° 37/2013 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, deberán calcularse tres veces por año calendario (enero, junio y octubre) en base a la información del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO suministrada por NACIÓN SERVICIOS S.A., y para cada Grupo y/o Subgrupo de Tarificación.

Que, por su parte, el Decreto N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017 tuvo por consolidados los objetivos tenidos oportunamente en consideración para el dictado del Decreto N° 678/06, y facultó al MINISTERIO DE TRANSPORTE a destinar los recursos del Presupuesto General para que se transfieran al Fideicomiso creado por el artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, con el objeto de afrontar de manera complementaria o integral las obligaciones que se generen en el marco del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y del RÉGIMEN DE COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), en los términos del artículo 4° del Decreto Nº 652/02 y del artículo 2° del Decreto Nº 1488 de fecha 26 de octubre de 2004, y sus normas concordantes y complementarias, a los fines de dar estabilidad a la distribución de los recursos del mencionado Fideicomiso así como para asegurar el correcto financiamiento del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), conforme surge de los considerandos del decreto de marras.

Que a través del artículo 2° de la Resolución N° 1144 de fecha 27 de diciembre de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, modificado por la Resolución N° 789 de fecha 5 de diciembre de 2019 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se estableció una compensación por asignación específica (Demanda), para su aplicación a partir de las liquidaciones correspondientes al mes de julio de 2019 y períodos mensuales consecutivos, para los servicios que se prestan dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031, representativa de la diferencia tarifaria aplicable respecto de los usos en el sistema de transporte público automotor de pasajeros, que surja de la información del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) y según la categoría de tarifas establecidas para la Jurisdicción Nacional y/o Provincial y/o Municipal, y tipo de servicio de los prestadores de los servicios de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos de la REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES correspondientes a la Jurisdicción Nacional, Provincial y Municipal.

Que, asimismo, el artículo 4° de la citada Resolución N° 1144/18 del MINISTERIO DE TRANSPORTE estableció que a partir del 1° de diciembre de 2018, el monto de las compensaciones tarifarias a distribuir para cada prestador de los servicios de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano bajo Jurisdicción Nacional, Provincial o Municipal, que presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031 y en la órbita de las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168/95 de la ex

SECRETARÍA DE TRANSPORTE, entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus normas concordantes, complementarias y modificatorias, se calculará tomando como base, los kilómetros efectivamente verificados por Línea, a través de la información que suministren los módulos de posicionamiento global (GPS: siglas en inglés de Global Positioning System) del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) aplicando para ello el Factor de Corrección de Kilómetros S.U.B.E. (FCKS), cuya forma de cálculo allí mismo se establece.

Que, por otra parte, mediante la Resolución N° 16 de fecha 10 de enero de 2019 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se establecieron los cuadros tarifarios aplicables para los servicios públicos de transporte de pasajeros por automotor y ferroviario de superficie urbano y suburbano de jurisdicción nacional; valores respecto de los cuales adhirió la PROVINCIA DE BUENOS AIRES a través de la Resolución N° 3 de fecha 11 de enero de 2019 de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, normas concordantes y complementarias.

Que por el artículo 1° de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se declaró, hasta el día 31 de diciembre de 2020, la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en dicha ley en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional y de conformidad con las bases fijadas en el artículo 2° de la referida ley.

Que, entre las bases para la delegación de facultades efectuada en el marco de la emergencia pública declarada, el artículo 2° de la mentada Ley N° 27.541 establece que se deberán crear condiciones para asegurar la sostenibilidad de la deuda pública, la que deberá ser compatible con la recuperación de la economía productiva y con la mejora de los indicadores sociales básicos y, asimismo, impulsar la recuperación de los salarios atendiendo a los sectores más vulnerados.

Que de acuerdo con las bases establecidas por el Honorable Congreso de la Nación en la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541, y ante la necesidad de adoptar medidas que coadyuven a la consecución de los objetivos previstos para la recuperación de los salarios e indicadores sociales, a través del artículo 1° de la Resolución N° 4 de fecha 3 de enero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se declaró que los cuadros tarifarios vigentes a esa fecha, establecidos para los servicios de transporte público de pasajeros por automotor urbano y suburbano, entre otros, de jurisdicción nacional no sufrirán modificaciones hasta el día 30 de abril de 2020.

Que, por otra parte, cabe señalar que a través del artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación al Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que mediante el artículo 2° del decreto aludido en el considerando anterior se facultó al MINISTERIO DE SALUD, como autoridad de aplicación, a disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, a fin de mitigar el impacto sanitario, a coordinar con las distintas jurisdicciones la adopción de medidas de salud pública, para restringir el desembarco de pasajeros de naves y aeronaves o circulación de transporte colectivo de pasajeros, subterráneos o trenes, o el aislamiento de zonas o regiones, o establecer restricciones de traslados, y sus excepciones y a adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), entre otras.

Que, asimismo, por el artículo 17 del citado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se estableció como obligaciones en cabeza de los operadores de medios de transporte, internacionales y nacionales, que operan en la REPÚBLICA ARGENTINA, que los mismos estarán obligados a cumplir las medidas sanitarias y las acciones preventivas que se establezcan y emitir los reportes que les sean requeridos, en tiempo oportuno.

Que, por su parte, el artículo 2° de la Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD estableció que cada jurisdicción deberá dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de su competencia a partir de las medidas obligatorias y recomendaciones emitidas por la autoridad sanitaria y, a su vez, por su artículo 4° se dispuso que las recomendaciones que requieran para su cumplimiento medidas de carácter restrictivo que exijan la intervención de otras jurisdicciones y entidades que conforman la Administración Pública Nacional les serán comunicadas por ese Ministerio, a fin de que dicten los actos administrativos correspondientes para su implementación inmediata.

Que el MINISTERIO DE SALUD mediante la Nota N° NO-2020-17595230-APN-MS de fecha 17 de marzo de 2020 emitió una serie de recomendaciones en relación con el transporte en la REPÚBLICA ARGENTINA para la adopción de las medidas pertinentes por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, en los términos de los artículos 2° y 4° de la Resolución N° 568/2020 del citado Ministerio, a fin de limitar la circulación de personas en el territorio nacional que puedan propagar el nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que entre las indicaciones del MINISTERIO DE SALUD se incluye la suspensión de los servicios de transporte interurbano de pasajeros de larga distancia en sus diferentes modos y la limitación en la ocupación de los servicios urbanos y suburbanos de pasajeros, en sus diferentes modos, debiendo sólo transportarse pasajeros sentados en tales servicios.

Que, sin perjuicio de ello, el MINISTERIO DE SALUD permitió contemplar la posibilidad de disponer excepciones a dichas recomendaciones fundadas en razones de estricto carácter sanitario y/o humanitario y/o para el cumplimiento de tareas esenciales en el marco de la emergencia decretada, en los términos del artículo 20 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20.

Que mediante la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se instrumentaron las recomendaciones efectuadas por el MINISTERIO DE SALUD, estableciéndose medidas de distanciamiento social en el uso del transporte público.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en la República Argentina o que estén en ella en forma temporaria desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive, pudiéndose prorrogar dicho plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica, entendiendo que las medidas de aislamiento y distanciamiento social revisten un rol de vital importancia a fin de prevenir la circulación y el contagio del Coronavirus (COVID-19) y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que por el artículo 6° del mencionado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 quedaron exceptuadas del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la consecuente prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, entre los que se encuentran el transporte público de pasajeros, de mercaderías, petróleo, combustibles y gas licuado de petróleo (GLP), entre otras

Que, posteriormente, se dictaron los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020 y N° 520 de fecha 7 de junio de 2020 por los que se prorrogó sucesivamente la vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 hasta el 28 de junio de 2020 inclusive.

Que, en consecuencia, adicionalmente a las limitaciones adoptadas por medio de la Resolución N° 64/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y a fin de acompañar las medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante la Resolución N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se establecieron los diferentes esquemas de prestación de los servicios de transporte automotor y ferroviario de Jurisdicción Nacional, determinando limitaciones a la oferta de los mismos, con el objeto de coadyuvar al cumplimiento de las medidas sanitarias aplicadas en el marco de la pandemia.

Que por el artículo 1° de la citada Resolución N° 71/2020 modificado por las Resoluciones N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020 y N° 89 de fecha 9 de abril de 2020 todas del MNISTERIO DE TRANSPORTE se establecieron, entre otros, los siguientes esquemas para prestación de servicios de transporte automotor y ferroviario de carácter urbano y suburbano de Jurisdicción Nacional, observando, en cada caso, las limitaciones previstas en la Resolución N° 64/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE: "a. Desde la CERO (0:00) hora y hasta las VEINTICUATRO (24) horas del viernes 20 de marzo de 2020, (…) con sus frecuencias y programaciones habituales de día sábado (…); "b. Desde la CERO (0:00) hora del día lunes 23 de marzo de 2020 y hasta las VEINTICUATRO (24) horas del día miércoles 8 de abril de 2020, (…) con sus frecuencias y programaciones habituales de día feriado (…)"; "d. Desde la CERO (0:00) hora del día jueves 9 de abril de 2020 hasta las VEINTICUATRO (24) horas del día sábado 11 de abril de 2020 (…) con sus frecuencias y programaciones habituales de día sábado (…)"; "e. Desde la CERO (0:00) hora del día domingo 12 de abril de 2020 hasta las VEINTICUATRO (24) horas de ese mismo día, (…) con sus frecuencias y programaciones habituales de día domingo (…)" y "f. A partir de la CERO (0:00) hora del día lunes 13 de abril de 2020, (…) con sus frecuencias y programaciones normales y habituales, correspondientes a la hora ´valle´ del día de la semana de que se trate (…)".

Que por la Resolución N° 91 de fecha 15 de abril de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se aprobaron los cálculos de los COSTOS E INGRESOS MEDIOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS URBANOS Y SUBURBANOS DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2020 ambos inclusive, y, a su vez, se establecieron los montos de las compensaciones tarifarias a distribuir entre los prestadores de los servicios de transporte de pasajeros urbano y suburbano actuantes en el ámbito geográfico contemplado en el artículo 2° de la Ley N° 25.031 y en las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168/95 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, con las modificaciones introducidas en último término por la Resolución

N° 66 de fecha 8 de mayo de 2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, resultantes de los cálculos antes mencionados.

Que por conducto de la Resolución N° 132 de fecha 4 de junio de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se procedió a suspender en las liquidaciones de las compensaciones tarifarias por asignación específica (Demanda), para los servicios que se prestan dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031, la aplicación del parámetro establecido en el inciso e) del artículo 2° de la Resolución N° 1144/2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE desde la liquidación del mes de mayo de 2020 y hasta la liquidación del mes de diciembre de 2020 inclusive, aplicándose en su reemplazo en el referido plazo, la metodología detallada en el ANEXO I de la resolución en primer término citada, de acuerdo a los coeficientes de participación que como ANEXO II también forman parte de la misma norma.

Que tomó intervención la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante la Nota N° NO-2020-32325853-APN-SSTA#MTR de fecha 15 de mayo de 2020 en la que señaló que entre los objetivos centrales de la política desarrollada por el ESTADO NACIONAL en materia de transporte público de pasajeros de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional, se encuentran la razonabilidad en la determinación de las tarifas y la redistribución del ingreso a favor de los sectores de la población que se hallan en una situación de mayor vulnerabilidad, ya que el mismo es una herramienta indispensable para la instrumentación de las actividades cotidianas de la población, cuya principal función es el traslado de los integrantes de la comunidad a cada uno de los sitios donde las mismas son desarrolladas, constituyéndose en este sentido en un primer eslabón para el desarrollo económico - social.

Que, asimismo, indicó que a la vez el transporte público atiende las necesidades de la ciudadanía en materia de movilidad, erigiéndose como la única opción para el traslado de personas pertenecientes a grupos vulnerables, resultando de esta forma la tarifa de los servicios de transporte un factor de considerable relevancia en las economías familiares del referido sector de la población.

Que, en este contexto, destacó que resultaría necesario que este MINISTERIO DE TRANSPORTE adopte las medidas conducentes a fin de mitigar los efectos que la emergencia económica declarada pueda generar sobre el transporte público por automotor de pasajeros urbano y suburbano de la REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES.

Que, a su vez, señaló que no puede desconocerse que las medidas de profilaxis y prevención adoptadas en los servicios de transporte para evitar la propagación del COVID-19 CORONAVIRUS, han generado una considerable distorsión en los guarismos aprobados en los cálculos de los COSTOS E INGRESOS MEDIOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS URBANOS Y SUBURBANOS DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, que resulta necesario atender por razones elementales que hacen a la continuidad del servicio.

Que, dado lo expuesto precedentemente, y con el objeto de mitigar los desequilibrios económico financieros que pudieran suscitarse a raíz de la emergencia en materia económica declarada en virtud de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública, el congelamiento de las tarifas del transporte público por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de la REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES y de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación al Coronavirus (COVID-19), todo lo cual ha generado una alta restricción regulatoria impuesta por las Resoluciones N° 4/2020, N° 64/2020 y su complementaria N° 71/2020, y sus modificatorias, todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la citada SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR indicó que resulta necesario en esta instancia que se procedan a modificar los cálculos de los COSTOS E INGRESOS MEDIOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS URBANOS Y SUBURBANOS DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, correspondientes al mes de marzo de 2020 aprobados por la Resolución N° 91/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y se proceda a aprobar los cálculos de los COSTOS E INGRESOS MEDIOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS URBANOS Y SUBURBANOS DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, correspondientes a los meses de marzo y abril de 2020.

Que, asimismo, destacó que a tales fines resultaría necesario que en forma excepcional se modifiquen los datos de “Total Anual Proyectado” correspondientes a las variables de Pasajeros Transportados S.U.B.E. y Recaudación S.U.B.E., y del “Total Anual” de los Kilómetros recorridos conforme información suministrada por los módulos G.P.S. del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.), establecidos en el “Anexo 7 - Datos Básicos para el Cálculo Tarifario” de la METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE COSTOS DE EXPLOTACIÓN DEL TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR DE JURISDICCIÓN NACIONAL DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES aprobada por la Resolución N° 37/2013 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, correspondientes a los meses de marzo y abril de 2020.

Que, para ello, la citada SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR consideró que se deberían tener en cuenta los datos reales de marzo y abril 2020 recabados por el SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO

correspondientes al período de vigencia de las Resoluciones N° 64/2020, N° 71/2020, N° 73/2020 y N° 89/2020, todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, por lo demás, la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR reiterando lo expuesto en el Informe N° IF-2020-29224228-APN-SSTA#MTR de fecha 30 de abril de 2020 de dicha sugirió que se proceda a suspender la aplicación del Factor de Corrección de Kilómetros S.U.B.E. (FCKS) establecido a través del artículo 4° de la Resolución N° 1144/18 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, hasta tanto se proceda a aprobar los próximos cálculos de los COSTOS E INGRESOS MEDIOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS URBANOS Y SUBURBANOS DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES.

Que, por último, la citada SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR concluyó que corresponde que se aprueben los montos de las compensaciones tarifarias a distribuir a los prestadores de los servicios de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano bajo jurisdicción nacional, en el ámbito geográfico delimitado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031 y en la órbita de las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168/95 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, para los meses de marzo y abril de 2020.

Que los fondos necesarios para transferir las compensaciones tarifarias requeridas, tienen su origen en los recursos provenientes de los impuestos sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono conforme lo estipulado en el artículo 19 del Capítulo I perteneciente al Título III de la Ley Nº 23.966 (T.O. 1998), con las modificaciones introducidas por el artículo 143 de la Ley Nº 27.430, y lo establecido en el inciso b) del artículo 2º y del inciso a) del artículo 3º ambos del Decreto Nº 301 de fecha 13 de abril de 2018, y con recursos del Presupuesto General que se transfieran al Fideicomiso creado en virtud del artículo 12 del Decreto N° 976/01, de conformidad con lo establecido en la primera parte del inciso c) del artículo 4º del Decreto N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, con las modificaciones introducidas por el artículo 1º del Decreto Nº 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017.

Que, en forma posterior al dictado de la Resolución N° 132/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, tomó intervención en los actuados la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante el Informe N° IF-2020-37661398-APN-DNTAP#MTR de fecha 11 de junio de 2020 en el que señaló que, a fin de no generar asimetrías en la distribución de la compensación por asignación específica (Demanda), para los servicios que se prestan dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031, resulta necesario modificar el plazo estipulado en el artículo 1° de la Resolución N° 132/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y clarificar su redacción, con el fin de que a partir del período de liquidación de abril de 2020 se aplique la metodología de liquidación establecida en el ANEXO I de la Resolución N° 132/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, suspendiéndose de esta forma desde dicho período de liquidación, la aplicación del parámetro establecido en el inciso e) del artículo 2° de la Resolución N° 1144/2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, atento a ello, corresponde aclarar lo dispuesto por el artículo 1° de la Resolución N° 132/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a los efectos de plasmar que se deberá suspender en las liquidaciones de la compensación por asignación específica (Demanda), para los servicios que se prestan dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031, la aplicación del parámetro establecido en el inciso e) del artículo 2° de la mencionada Resolución N° 1144/2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a partir de la liquidación del mes de abril de 2020 y hasta la liquidación correspondiente al mes de diciembre de 2020 inclusive.

Que, al respecto, conforme lo informado por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante la Nota N° NO-2020-37994180-APN-SSPEYFT#MTR de fecha 12 de junio de 2020, se señala que existen diferencias entre los montos erogados por el MINISTERIO DE TRANSPORTE en concepto de compensaciones tarifarias al transporte automotor urbano y suburbano de la REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES durante el año 2019 y los que deberían haberse imputado por ese concepto, cuyo recobro a favor del ESTADO NACIONAL corresponde instrumentar.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE a través de la Providencia N° PV-2020-39439609-APN-SSTA#MTR de fecha 19 de junio de 2020 considera que el recobro de estos montos será efectuado durante el presente ejercicio fiscal, por lo que dicha dependencia impulsará las acciones conducentes a tal efecto.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 21 de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (T.O. Decreto Nº 438/92) y por los Decretos N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001 con las modificaciones del Decreto N° 850 de fecha 23 de octubre de 2017, N° 652 de fecha 19 de abril de 2002 y N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008 con las modificaciones introducidas por el Decreto Nº 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dánse por aprobados los Cálculos de los COSTOS E INGRESOS MEDIOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS URBANOS Y SUBURBANOS DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES correspondientes a los meses de marzo y abril de 2020 que, respectivamente, como ANEXOS I (IF-2020-32397765-APN-SSTA#MTR) y II (IF-2020-32397708-APN-SSTA#MTR) forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Establécense los montos de las compensaciones tarifarias a distribuir entre los prestadores de los servicios de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos contemplados en el artículo 2° de la Ley N° 25.031 y en la Resolución N° 168 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, con las modificaciones introducidas en último término por la Resolución Nº 66 de fecha 8 de mayo de 2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, resultantes de los cálculos aprobados por el artículo 1° de la presente resolución, de acuerdo al ANEXO III (IF-2020-32397669-APN-SSTA#MTR), el cual forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Los montos establecidos en el artículo 2° de la presente resolución que correspondan ser afrontados por el ESTADO NACIONAL, serán abonados con los recursos del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), de los impuestos sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono conforme lo estipulado en el artículo 19 de la Ley Nº 23.966 (T.O. 1998), con las modificaciones introducidas por el artículo 143 de la Ley Nº 27.430, y lo establecido en el inciso b) del artículo 2º y del inciso a) del artículo 3º, ambos del Decreto Nº 301 de fecha 13 de abril de 2018, y con recursos del Presupuesto General que se transfieran al Fideicomiso creado en virtud del artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, de conformidad con lo establecido en la primera parte del inciso c) del artículo 4º del Decreto N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, con las modificaciones introducidas por el artículo 1º del Decreto Nº 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 4°.- Suspéndese la aplicación del Factor de Corrección de Kilómetros S.U.B.E. (FCKS) establecido a través del artículo 4° de la Resolución N° 1144 de fecha 27 de diciembre de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a partir de las liquidaciones correspondientes al mes de marzo de 2020 y hasta tanto se proceda a aprobar los próximos cálculos de los COSTOS E INGRESOS MEDIOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS URBANOS Y SUBURBANOS DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Resolución N° 132 de fecha 4 de junio de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Suspéndese en las liquidaciones de la compensación por asignación específica (Demanda), para los servicios que se prestan dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031, la aplicación del parámetro establecido en el inciso e) del artículo 2° de la mencionada Resolución N° 1144/2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

La suspensión dispuesta regirá a partir de la liquidación del mes de abril de 2020 y hasta la liquidación correspondiente al mes de diciembre de 2020 inclusive.

Durante el referido plazo se aplicará en su reemplazo la metodología detallada en el ANEXO I (IF-2020-36048361-APN-SAI#MTR) que forma parte integrante de la presente resolución.”

ARTÍCULO 6°.- Instrúyese a la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE a impulsar las acciones conducentes a fin de efectuar el recobro correspondiente a la diferencia de recaudación del año 2019, el cual deberá ser efectivizado durante el presente ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, al MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y TRANSPORTE de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a las entidades representativas del transporte automotor de pasajeros.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 137/2020 (*)

RESOL-2020-137-APN-MTR

Establecimiento de una compensación de emergencia en el marco del Régimen de Compensaciones Tarifarias al Transporte Automotor de Pasajeros de Larga Distancia (RCLD).

Ciudad de Buenos Aires, 11/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-33359548- -APN-DGD#MTR, la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), las Leyes N° 22.431, N° 23.966, Nº 26.028, N° 26.928, N° 27.430, N° 27.431 y N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 2407 de fecha 26 de noviembre de 2002, N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, Nº 274 de fecha 16 de marzo de 2020 y su modificatorio, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus normas complementarias, los Decretos N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, Nº 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001, N° 38 de fecha 9 de enero de 2004, N° 868 de fecha 3 de julio de 2013, N° 2266 de fecha 2 de noviembre de 2015 y N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017, las Resoluciones N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD y N° 717 de fecha 14 de agosto de 2018, N° 567 de fecha 13 de septiembre de 2019, N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 y Nº 73 de fecha 24 de marzo de 2020, todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL la implementación de las medidas conducentes para sanear la emergencia declarada, con arreglo a lo establecido en el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y de conformidad con las bases fijadas en el artículo 2° de la referida ley.

Que por el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria con causa en la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que, asimismo, el mencionado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 designó al MINISTERIO DE SALUD como su Autoridad de Aplicación.

Que, en este sentido, por el artículo 2° del citado decreto se facultó al MINISTERIO DE SALUD a disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, a fin de mitigar el impacto sanitario, a coordinar con las distintas jurisdicciones la adopción de medidas de salud pública, para restringir el desembarco de pasajeros de naves y aeronaves o circulación de transporte colectivo de pasajeros, subterráneos o trenes, o el aislamiento de zonas o regiones, o establecer restricciones de traslados, y sus excepciones, así como a adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), entre otras.

Que, asimismo, por el artículo 17 del mencionado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se estableció como obligaciones en cabeza de los operadores de medios de transporte, internacionales y nacionales que

(*) Publicada en la edición del 16/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

operan en la REPÚBLICA ARGENTINA, el cumplimiento de las medidas sanitarias y las acciones preventivas que se establezcan y emitir los reportes que les sean requeridos, en tiempo oportuno.

Que por el artículo 2° de la Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, reglamentaria del Decreto Nº 260/2020, se estableció que cada organismo deberá dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de su competencia a partir de las medidas obligatorias y recomendaciones emitidas por dicha autoridad sanitaria, mientras que por su artículo 4° se estipuló que las recomendaciones que requieran para su cumplimiento medidas de carácter restrictivo que exijan la intervención de otras Jurisdicciones y Entidades que conforman la Administración Pública Nacional, les serán comunicadas por ese Ministerio, a fin de que ellas dicten los actos administrativos correspondientes para su implementación inmediata.

Que, de esta forma, el MINISTERIO DE SALUD a través de su Nota N° NO-2020-17595230-APN-MS de fecha 17 de marzo de 2020, emitió una serie de recomendaciones con relación al transporte en la REPÚBLICA ARGENTINA tendientes a la adopción de las medidas pertinentes por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en los términos de los artículos 2° y 4° de la Resolución N° 568/2020 del MINISTERIO DE SALUD, a fines de limitar la circulación de personas en el territorio nacional que puedan propagar el nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que entre las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD se encuentra la suspensión general de los servicios de transporte interurbano de pasajeros de larga distancia en sus diferentes modos y la reducción de pasajeros transportados por unidad vehicular para los servicios de transporte automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano que se desarrolle en el ámbito de jurisdicción nacional, esto último a fin de mantener el distanciamiento social requerido por la autoridad sanitaria.

Que a fin de instrumentar las recomendaciones efectuadas por el MINISTERIO DE SALUD, el MINISTERIO DE TRANSPORTE dictó la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, en cuyo artículo 2° se estableció, desde la hora CERO (0) del 20 de marzo de 2020 hasta las VEINTICUATRO (24) horas del 24 de marzo de 2020, la suspensión total de los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros interurbano e internacionales.

Que, posteriormente, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” de las personas que habitan en la REPÚBLICA ARGENTINA o que estén en ella en forma temporaria desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive, pudiéndose prorrogar dicho plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica, a fin de prevenir la circulación y el contagio del Coronavirus (COVID-19) y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas, conforme surge de los considerandos de dicha medida.

Que mediante los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 325 de fecha 31 de marzo de 2020, Nº 355 de fecha 11 de abril de 2020, Nº 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020 y N° 520 de fecha 7 de junio de 2020 se prorrogó la vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 hasta el 28 de junio de 2020 inclusive.

Que por el artículo 2° de la Resolución N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se prorrogaron hasta el 31 de marzo de 2020 las suspensiones totales de los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros interurbano e internacionales dispuestas en el artículo 2° de la Resolución N° 64/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, asimismo, a través del artículo 2° de la Resolución N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se estipuló que las suspensiones totales de los servicios antes mencionados quedarán automáticamente prorrogadas en caso de que se dispusiera la continuidad del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020.

Que, a su vez, mediante el inciso 4) del artículo 10 del Decreto N° 459/2020, se prohibió expresamente en todo el territorio del país, entre otras, la actividad de “Transporte público de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional”, salvo para los casos previstos en el artículo 11 de ese Decreto, esto es, para las personas que deban desplazarse para realizar las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, conforme lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto N° 297/2020, así como por las Decisiones Administrativas N° 429 de fecha 20 de marzo 2020, N° 450 de fecha 2 de abril de 2020, N° 468 de fecha 6 de abril de 2020, N° 490 de fecha 11 de abril 2020, N° 524 de fecha 18 de abril de 2020 y N° 703 de fecha 1° de mayo de 2020, en atención a que los criterios epidemiológicos indican que la utilización del transporte público de pasajeros facilita la transmisión del virus SARS-CoV-2, y frente a la necesidad de minimizar este riesgo.

Que, de esta forma, en materia de transporte público de pasajeros por automotor, las medidas de emergencia adoptadas propiciaron desincentivar la circulación de personas en general a efectos de evitar el contagio y la propagación de la epidemia y a desincentivar la circulación de personas en general.

Que, por otro lado, atento la evolución de la pandemia, y a los efectos de reducir las posibilidades de contagio buscando minimizar el ingreso al territorio nacional de posibles casos de contagio potencial, a través de los diversos puntos de acceso al país, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 274 de fecha 16 de marzo de 2020 cuyo artículo 1° estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional, por un plazo de QUINCE (15) días corridos, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso.

Que, posteriormente, mediante el artículo 1° del Decreto N° 313 de fecha 26 de marzo de 2020 se ampliaron los alcances de la prohibición de ingreso al territorio nacional a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso dispuesto por el Decreto N° 274/20, a las personas residentes en el país y a los argentinos y las argentinas con residencia en el exterior, prorrogándose además la medida hasta el 31 de marzo de 2020, inclusive.

Que, en esa línea, el artículo 1° del Decreto N° 331 de fecha 1° de abril de 2020 prorrogó el plazo establecido por el artículo 1° del Decreto N° 274/2020 hasta el día 12 de abril de 2020, inclusive, y en virtud del artículo 2° se instruyó al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al MINISTERIO DEL INTERIOR, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, al MINISTERIO DE SALUD, al MINISTERIO DE SEGURIDAD, al MINISTERIO DE TRANSPORTE y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el fin de que procedan a establecer los cronogramas pertinentes y a coordinar las acciones necesarias para posibilitar el ingreso paulatino al territorio nacional de las personas residentes en el país y de los argentinos y argentinas con residencia en el exterior que no hayan podido hacerlo durante la vigencia del Decreto Nº 313/20.

Que, a esos efectos, el citado artículo 2° del Decreto N° 331/2020 estableció que deberán determinarse los corredores seguros aéreos, fluviales, marítimos y terrestres que reúnan las mejores condiciones sanitarias y de seguridad, en el marco de la pandemia de COVID-19, prestando especial atención a las personas pertenecientes a grupos de riesgo, conforme lo define la autoridad sanitaria.

Que mediante los Decretos N° 365 de fecha 11 de abril de 2020, N° 409 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020 y, en último término, por el Decreto N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, se prorrogó la vigencia del Decreto N° 274/2020 hasta el día 28 de junio de 2020 inclusive.

Que, de conformidad con lo informado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE en el Informe N° IF-2020-33362866-APN-DNTAP#MTR de fecha 20 de mayo de 2020, en este escenario se tornó necesario garantizar la movilidad de los ciudadanos nacionales que se encontraban retornando al país, los cuales debían regresar a sus domicilios para cumplir con el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, en un marco que evitara las dilaciones temporales, el aglomeramiento de personas y la permanencia de las mismas en lugares de acceso público y que, a su vez, permitiera la trazabilidad de la ubicación de los pasajeros para identificar potenciales fuentes de contagio, garantizando su traslado bajo las condiciones de salubridad requeridas en esta situación excepcional, para lo cual se propició la adopción de las medidas preventivas del caso.

Que la referida DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS expuso que por estrictas razones de índole humanitaria y de derechos individuales y colectivos que las autoridades públicas están llamadas a resguardar, el ESTADO NACIONAL debió garantizar la movilidad de los argentinos arribados al país durante la vigencia de las restricciones a la circulación referenciadas, requiriéndoles a las operadoras de servicios de transporte automotor interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional que trasladasen a los ciudadanos argentinos que arribaban al país procedentes del extranjero hasta sus ciudades de residencia, sin el cobro de la tarifa correspondiente, solicitud que fue puntualmente atendida por las empresas del sector.

Que, asimismo, agrega que la situación descripta amerita la inmediata intervención del ESTADO NACIONAL con la finalidad de colaborar para obtener la continuidad laboral en las empresas de transporte público por automotor interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional y para preservar las condiciones de conectividad en el país, que de no tomarse urgentes medidas se encontrarían seriamente amenazadas.

Que, en atención a los efectos de la pandemia en toda la cadena de valor vinculada a las empresas de capitales privados que operan como permisionarias del sistema de transporte por automotor interurbano de pasajeros, a la colaboración por ellas prestada para concretar el retorno de los ciudadanos repatriados a sus lugares de residencia, a lo que se suma que las mismas no reciben asistencia del ESTADO NACIONAL, el referido Informe de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS concluye que correspondería proceder a compensar el costo de los traslados efectuados por indicación de este Ministerio por estrictas razones de naturaleza humanitaria.

Que el referido criterio fue oportunamente acompañado por la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, conforme la Providencia N° PV-2020-33370296-APN-SSTA#MTR de fecha 20 de mayo de 2020.

Que, por su parte, el Decreto Nº 958 de fecha 16 de junio de 1992 y sus normas modificatorias y complementarias, constituye el marco regulatorio del transporte automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de jurisdicción nacional.

Que por el Título III de la Ley N° 23.966 (T.O. 1998) se estableció en todo el territorio de la Nación el impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural.

Que por el Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001 se estableció en todo el territorio de la Nación una tasa sobre la transferencia a título oneroso o gratuito, o importación de gas oil o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro, denominada Tasa Sobre el Gasoil.

Que, asimismo, en virtud del artículo 12 del referido Decreto N° 976/01 se creó el FIDEICOMISO, constituido en los términos de la Ley N° 24.441, por los recursos provenientes de la Tasa sobre el Gasoil y las tasas viales creadas por el artículo 7° del Decreto N° 802/01, entre otros.

Que por el Decreto Nº 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001 se creó el SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (SIT), asignándosele recursos del FIDEICOMISO antes mencionado.

Que la Ley Nº 26.028 estableció en todo el territorio de la Nación Argentina un impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito, o importación, de gasoil o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro, con afectación específica a los subsidios e inversiones para el sistema ferroviario de pasajeros o de carga, entre otros destinos.

Que conforme los artículos 12 y 14 de dicha Ley se afectó el producido del mencionado impuesto en forma exclusiva y específica al FIDEICOMISO creado conforme el Decreto N° 976/01, en reemplazo de la Tasa sobre el Gasoil establecida en el Título I del Decreto antes mencionado.

Que, de esta forma, los recursos provenientes de dicho impuesto conformaron el FIDEICOMISO creado en virtud del Artículo 12 del Decreto Nº 976/01, al igual que aquellos recursos que en su caso le asigne el ESTADO NACIONAL, conforme el inciso e) del artículo 20 del decreto antes citado.

Que el Decreto N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, entre otras medidas, facultó a la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE dependiente del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS a destinar los fondos del Presupuesto Nacional que se transfieran al FIDEICOMISO creado en virtud del artículo 12 del Decreto Nº 976 de fecha 31 de julio de 2001, ratificado por los artículos 14 y 15 de la Ley Nº 26.028, como fuente complementaria de financiamiento, al pago de las obligaciones del SISTEMA FERROVIARIO INTEGRADO (SIFER), a que se refiere el artículo 5º del Decreto Nº 652 de fecha 19 de abril de 2002, del RÉGIMEN DE COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP) a que se refieren el artículo 2º del Decreto Nº 1488 de fecha 26 de octubre de 2004 sustituido por el Artículo 3º del Decreto Nº 98 de fecha 6 de febrero de 2007 y del RÉGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN DEL TRANSPORTE DECARGAS (REFOP) aprobado por la Resolución Conjunta Nº 543 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y Nº 251 del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS de fecha 28 de noviembre 2003, que se devengasen a partir de la entrada en vigencia del aludido decreto y de conformidad con las previsiones presupuestarias de cada uno de los mencionados regímenes.

Que a través del Decreto N° 868 de fecha 3 de julio de 2013 se creó el RÉGIMEN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA (RCLD) con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera que se desarrollan en el ámbito de la Jurisdicción Nacional.

Que por el artículo 129 de la Ley N° 27.430 se sustituyó la denominación del IMPUESTO SOBRE COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y GAS NATURAL, de acuerdo al Título III de la Ley Nº 23.966 (T.O. 1998) y sus modificaciones, por la de IMPUESTOS SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y AL DIÓXIDO DE CARBONO.

Que a través del artículo 143 de la Ley N° 27.430 se sustituyó el artículo 19 del Capítulo IV del Título III de la Ley N° 23.966 (T.O. 1998) y sus modificaciones, determinándose que del producido de los IMPUESTOS SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y AL DIÓXIDO DE CARBONO, se destinará un VEINTIOCHO CON CINCUENTA Y OCHO CENTÉSIMOS POR CIENTO (28,58%) al “Fideicomiso de Infraestructura de Transporte - Decreto N° 976/2001”, y un DOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTÉSIMOS POR CIENTO (2,55%) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE (SIT), integrado por el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y el SISTEMA FERROVIARIO INTEGRADO (SIFER), por los cuales se otorgan compensaciones al transporte público por automotor y ferroviario, respectivamente.

Que, asimismo, por el artículo 147 de la Ley N° 27.430 se derogó el impuesto creado por la Ley N° 26.028, mientras que por su artículo 148 se estableció que las disposiciones del Título IV-IMPUESTOS SOBRE LOS COMBUSTIBLES de dicha ley surtirán efectos a partir del primer día del tercer mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de la Ley N° 27.430, inclusive.

Que, por otra parte, el artículo 57 de la Ley N° 27.431 sustituyó el artículo 4º del Decreto Nº 652/02 estableciendo que el MINISTERIO DE TRANSPORTE instruirá al fiduciario del fideicomiso creado por el Decreto N° 976/01 para que aplique el equivalente a un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los recursos provenientes del impuesto establecido en el artículo 1° de la ley 26.028 o de aquellos impuestos selectivos que en el futuro se destinen al fideicomiso referido, al sistema ferroviario de pasajeros y/o carga y para compensaciones tarifarias al sistema de servicio público de transporte automotor de pasajeros de áreas urbanas y suburbanas bajo jurisdicción nacional, así como a acciones para favorecer aspectos vinculados a la transformación del sistema de transporte de cargas por automotor de la misma jurisdicción; y que podrán transferirse parte de los recursos mencionados al SISTEMA VIAL INTEGRADO (SISVIAL).

Que, a su vez, el Decreto N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017 modificó el Decreto N° 449/08 facultando al MINISTERIO DE TRANSPORTE a destinar los recursos del Presupuesto General que se transfieran al fideicomiso creado en virtud del artículo 12 del Decreto N° 976/01 para su afectación, de la siguiente manera: " (…) b) al pago de las Compensaciones Tarifarias al Transporte Automotor de Pasajeros de Larga Distancia, con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera que se desarrollan en el ámbito de la jurisdicción nacional que prestan los servicios previstos en los incisos a), b) y c) del artículo 3° del Decreto Nº 958 del 16 de junio de 1992, que se devenguen a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, como fuente exclusiva de financiamiento".

Que, en idéntica dirección, el artículo 3° del aludido Decreto N° 1122/17 instruyó al MINISTERIO DE TRANSPORTE a realizar las adecuaciones normativas que resulten pertinentes para el mejor cumplimiento de la medida dispuesta.

Que, en la actualidad, el transporte automotor interurbano de pasajeros de Jurisdicción Nacional únicamente percibe un pago parcial de los pasajes utilizados en forma gratuita por personas con discapacidad en los términos del artículo 2º de la Ley Nº 22.431 y su Decreto Reglamentario N° 38 de fecha 9 de enero de 2004, de personas trasplantadas, personas en lista de espera para trasplantes del SISTEMA NACIONAL DE PROCURACIÓN Y TRASPLANTE DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (SINTRA) en los términos del artículo 1° de la Ley N° 26.928 y su Decreto Reglamentario N° 2.266 de fecha 2 de noviembre de 2015 y de sus respectivos acompañantes, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución N° 717 de fecha 14 de agosto de 2018 y su modificatoria N° 567 de fecha 13 de septiembre de 2019, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que mediante Informe N° IF-2020-33872165-APN-DGSAF#MTR de fecha 22 de mayo de 2020 la DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE certificó el crédito disponible para financiar la medida propiciada.

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE prestó conformidad a lo establecido por la presente medida, en relación a las intervenciones a efectuarse en el marco de su competencia, conforme su Nota N° NO-2020-37662468-APN-SSPEYFT#MTR de fecha 11 de junio de 2020.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL y la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE ambas dependientes del MINISTERIO DE TRANSPORTE han tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), los Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2020 modificado por su similar N° 335 de fecha 4 de abril de 2020, N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001 con las modificaciones de su similar N° 850 de fecha 23 de octubre de 2017, N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008 modificado por su similar N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017 y N° 868 de fecha 3 de julio de 2013.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese una compensación de emergencia en el marco del RÉGIMEN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA (RCLD) de hasta un monto total máximo de afectación mensual de PESOS CINCUENTA MILLONES ($ 50.000.000), con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de jurisdicción nacional, en el marco de lo establecido por el inciso b) del artículo 4° del Decreto N° 449 de fecha 19 de mayo de 2008, modificado por su similar N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2°.- La compensación establecida en el artículo 1° de la presente medida tendrá por beneficiarias a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de jurisdicción nacional que hayan prestado servicios de transporte previstos en el artículo 5°, inciso a. de la Resolución N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 con causa en la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19), que lo requieran en los términos de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- La SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a manera de rendición del gasto efectuado, requerirá una Declaración Jurada a cada una de las beneficiarias establecidas en el artículo 2°, en la que se detallen los traslados realizados, indicando su origen y destino, las paradas efectuadas y los kilómetros recorridos.

Estos datos serán remitidos a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNTR), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, para su control, la que informará si, según sus registros el servicio fue prestado, si los kilómetros informados se corresponden con los requeridos para el traslado de marras y comunicará la tarifa kilométrica a aplicar.

La información recibida será cotejada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS y por la DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL FINANCIERO DE TRANSPORTE ambas dependientes de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Efectuado el cotejo referido, se solicitará a la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE que gestione las instrucciones de pago correspondientes dirigidas al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que la transferencia de las acreencias involucradas en la presente Resolución será efectuada a la cuenta bancaria abierta en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, bajo titularidad de la empresa prestataria o, en su caso, a las cuentas bancarias de los cesionarios y/o fiduciarios, a las cuales se hubieren transferido las acreencias conforme lo establecido en el artículo 5° de la Resolución N° 54 de fecha 4 de abril de 2018, sustituido por el artículo 1° de la Resolución N° 121 de fecha 8 de agosto de 2018, ambas de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

En el caso de que la empresa prestataria no tuviera una cuenta bancaria comunicada en los términos del párrafo precedente, deberá presentar ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE, una nota suscripta por su presidente, informando la cuenta bancaria abierta en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, la que deberá encontrarse registrada bajo titularidad de la empresa prestataria, a la que deberá adjuntar la constancia del CBU de dicha cuenta y la copia del Acta de Directorio o Asamblea en la que conste su designación como presidente, la que deberé presentarse certificada o con el respectivo original para su confronte.

Asimismo, de optar la empresa prestataria por efectuar cesiones de derechos de las acreencias que correspondan ser liquidadas en el marco de la presente Resolución a través de contratos de cesión de derechos y/o fideicomiso, los mismos deberán instrumentarse, observando los recaudos mínimos que seguidamente se detallan:

1. Instrumentar dichos contratos a través de escritura pública con notificación de la misma mediante acto notarial a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE y al ÁREA BANCA FIDUCIARIA del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

2. Consignar en el objeto del contrato si el mismo se realiza en garantía o en pago de una obligación, siguiendo los lineamientos del Artículo 39 del Anexo “A” de la Resolución N° 308 de fecha 4 de setiembre de 2001 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, con las modificaciones introducidas por la Resolución N° 33 de fecha 17 de mayo de 2002 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, y la Resolución N° 278 de fecha 12 de diciembre de 2003 del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y del Artículo 42 del Anexo I de la Resolución Nº 574 de fecha 2 de julio de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

3. Especificar el destino al que serán aplicadas las acreencias que se transfieren, tutelándose la finalidad que ha dado origen al régimen de compensaciones tarifarias al transporte automotor de pasajeros de larga distancia.

ARTÍCULO 5°.- La vigencia de la compensación creada por la presente resolución quedará sujeta al plazo de suspensión de los servicios de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de jurisdicción nacional dispuestos por las Resoluciones N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 y Nº 73 de fecha 24 de marzo de 2020, todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con causa en la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19).

ARTÍCULO 6°.- Los gastos que demande la implementación de la presente resolución serán atendidos con los fondos provenientes del PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo establecido en el artículo 4º del Decreto N° 449 de fecha 18 de mayo de 2008, con las modificaciones introducidas por el artículo 1º del Decreto Nº 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017, normas concordantes y complementarias.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, archívese. Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 132/2020 (*) (**)

RESOL-2020-132-APN-MTR

Suspensión en las liquidaciones de compensaciones tarifarias para los servicios que se prestan dentro del ámbito geográfico determinado, representativa de la diferencia tarifaria aplicable respecto de los usos en el sistema de transporte público automotor de pasajeros.

Ciudad de Buenos Aires, 04/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-36036034- -APN-DGD#MTR, las Leyes N° 27.541 y N° 25.031, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 678 de fecha 30 de mayo de 2006, N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019, N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020 y N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020, los Decretos N° 1377 del 1° de noviembre de 2001, N° 652 de fecha 19 de abril de 2002, N° 449 del 18 de marzo de 2008 y N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 modificado por su similar Decreto N° 335 de fecha 4 de abril de 2020, las Resoluciones N° 168 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, N° 270 de fecha 26 de noviembre de 2009 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, N° 66 de fecha 19 de julio de 2012, N° 422 de fecha 21 de septiembre de 2012, N° 975 de fecha 19 de diciembre de 2012 y N° 37 de fecha 13 de febrero de 2013 todas ellas del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, N° 46 de fecha 6 de abril del 2016, N° 77 de fecha 30 de enero de 2018, N° 713 de fecha 14 de agosto de 2018, N° 1113 de fecha 19 de diciembre de 2018, N° 1144 de fecha 27 de diciembre de 2018, N° 16 de fecha 10 de enero de 2019, N° 789 de fecha 5 de diciembre de 2019, N° 15 de fecha 24 de enero de 2020, N° 19 de fecha 4 de febrero de 2020 y N° 102 de fecha 27 de abril de 2020 todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 652 de fecha 19 de abril de 2002 se estableció, entre otras cuestiones, el régimen de compensaciones tarifarias al sistema de servicio público de transporte automotor de pasajeros de áreas urbanas y suburbanas, denominado SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU).

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 678 de fecha 30 de mayo de 2006 se estableció, con carácter transitorio, el RÉGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (RCC) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), destinado a compensar los incrementos de costos incurridos por las empresas de servicios de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano que presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031 y en las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, y sus normas modificatorias.

Que por el Decreto N° 84 de fecha 4 de febrero de 2009 se implementó el SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) como medio de percepción de la tarifa para el acceso, entre otros, a la totalidad de los servicios de transporte público automotor de servicio urbano y suburbano, constituyendo una herramienta

(*) Publicada en la edición del 05/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/230210/20200605

tecnológica que sirve de base para el análisis, evaluación e implementación de políticas de subsidio por parte de ESTADO NACIONAL.

Que el artículo 5° de la Resolución N° 975 de fecha 19 de diciembre de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, modificada por la Resolución N° 46 de fecha 6 de abril del 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, distinguió entre aquellos usuarios del sistema de transporte público por automotor y ferroviario que posean tarjetas del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) que, por pertenecer a los grupos de afinidad o atributos sociales enumerados en las resoluciones mencionadas, abonarán los montos establecidos para las TARIFAS CON ATRIBUTO SOCIAL y aquellos que continuarán abonando los montos establecidos para las TARIFAS CON SUBE, indicados en la Resolución N° 66 de fecha 19 de julio de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, y sus modificatorias.

Que, por otra parte, el ESTADO NACIONAL ha adoptado otras medidas orientadas a la tutela de los sectores de la población con mayor vulnerabilidad social, entre ellas, el SISTEMA DE BOLETO INTEGRADO, aprobado por el Anexo VII de la Resolución N° 77 de fecha 30 de enero de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, modificada por las Resoluciones N° 713 de fecha 14 de agosto de 2018 y N° 16 de fecha 10 de enero de 2019 ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a fin de brindar igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público de transporte, otorgando ventajas tarifarias a los usuarios que deben realizar viajes con transbordos, a través de la aplicación de las herramientas que brinda el SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.).

Que por la Resolución N° 1113 de fecha 19 de diciembre de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE modificada por la Resolución N° 15 de fecha 24 de enero de 2020, modificada, a su vez, por las Resoluciones N° 19 de fecha 4 de febrero de 2020 y N° 102 de fecha 27 de abril de 2020, todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se designó como beneficiarios del FIDEICOMISO a los Estados Provinciales de la REPÚBLICA ARGENTINA en cuya órbita existan empresas prestatarias de transporte público de pasajeros que posean implementado el SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) y que se encontraren comprendidos en regímenes descriptos precedentemente con anterioridad al 31 de diciembre de 2019.

Que, por otra parte, los montos de las compensaciones tarifarias a distribuir entre los destinatarios del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) que operan en la órbita del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031, y en las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, y sus modificatorias, se encuentran establecidos por la Resolución N° 422 de fecha 21 de septiembre de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, modificatorias y complementarias.

Que dichos montos son actualizados de acuerdo al resultado obtenido en razón del Cálculo de Costos e Ingresos Medios de los Servicios de Transporte de Pasajeros Urbanos y Suburbanos de la Región Metropolitana de Buenos Aires elaborados periódicamente conforme la metodología aprobada a través del artículo 3° de la Resolución N° 270 de fecha 26 de noviembre de 2009 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS; modificada por la Resolución N° 37 del 13 de febrero de 2013 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, normas concordantes y complementarias.

Que por la Resolución N° 1144 de fecha 27 de diciembre de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, modificada por el artículo 2° de la Resolución N° 789 de fecha 5 de diciembre de 2019 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se estableció la distribución de las compensaciones tarifarias para los servicios que se prestan dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031, representativa de la diferencia tarifaria aplicable respecto de los usos en el sistema de transporte público automotor de pasajeros, que surja de la información del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) y según la categoría de tarifas establecidas para la Jurisdicción Nacional y/o Provincial y/o Municipal, y tipo de servicio de los prestadores de los servicios de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos de la REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES correspondientes a la Jurisdicción Nacional, Provincial y Municipal.

Que por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en dicha ley en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional y de conformidad con las bases fijadas en el artículo 2° de la mentada ley.

Que por el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria con causa en la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que, asimismo, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, con las prórrogas introducidas por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020 y N° 493 de fecha 25 de mayo de 2020, se estableció el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" de las personas que habitan en la REPÚBLICA ARGENTINA o que estén en ella en forma temporaria, a fin de prevenir la circulación y el contagio del Coronavirus (COVID-19) y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que, como resultado de la situación generada en virtud de lo indicado en los considerandos precedentes, tomó intervención la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante el Informe N° IF-2020-36018786-APN-SSPEYFT#MTR de fecha 3 de junio de 2020, en el que indicó que el transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano de la Región Metropolitana de Buenos Aires se ha visto gravemente afectado como consecuencia de la reducción de los boletos vendidos, con motivo de la situación excepcional acaecida.

Que, asimismo, informó que la reducción de la venta de boletos ha generado una disminución de los ingresos de las empresas, provocando una distorsión respecto de la distribución de las compensaciones tarifarias, de las cuales resultan destinatarias las empresas operadoras de dicho ámbito geográfico.

Que, a su vez, señaló que dicha distorsión se ha generado como consecuencia de la distribución de los montos establecidos mediante la aplicación de la metodología referida precedentemente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la citada Resolución N° 1144/2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, modificado por el artículo 2° de la Resolución N° 789/2019 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, que toma como base para el cálculo, exclusivamente los usos generados a través del Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE).

Que, consecuentemente, la citada la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE indicó que a los fines de lograr el sostenimiento del servicio público del transporte automotor de pasajeros del área metropolitana de Buenos Aires, en el marco de la situación excepcional que atraviesa, corresponde en esta instancia proceder a establecer un procedimiento de cálculo excepcional de distribución de los montos asignados a cada grupo tarifario o cluster, a fin de que sea efectuada, en los términos del artículo 1° de la Resolución N° 1144/2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, de conformidad con la aplicación de los parámetros establecidos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 2° de la misma, con las modificaciones introducidas por el artículo 2° de la Resolución N° 789/19 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, debiendo los montos remanentes de cada grupo tarifario o cluster, luego de la aplicación de lo precedentemente indicado, ser distribuidos a efectos de cumplir con los coeficientes que representen la participación promedio que ha tenido cada línea en el ámbito de los mismos, en cada una de las liquidaciones mensuales durante el período comprendido entre junio de 2019 y marzo de 2020, ambos inclusive.

Que, en virtud de ello, señaló que corresponde efectuar un procedimiento de cálculo excepcional de distribución de los montos, que sea aplicado a partir de la liquidación del mes de mayo de 2020, teniendo en consideración el período en el que impacta la disminución de los usos mencionada.

Que tomó nueva intervención la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante la Providencia N° PV-2020-36163172-APN-SSPEYFT#MTR de fecha 4 de junio de 2020 en la que informó que existen fondos presupuestarios suficientes para afrontar los gastos que demande la aplicación de la presente medida.

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 678 de fecha 30 de mayo de 2006 y N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019 modificatorio de la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/1992) y los Decretos N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001 y N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndese en las liquidaciones de compensaciones tarifarias efectuadas en los términos del artículo 1° de la Resolución N° 1144/2018 con las modificaciones introducidas por la Resolución N° 789/2019 ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la aplicación del parámetro establecido en el inciso e) del artículo 2° de la mencionada Resolución N° 1144/2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

La suspensión dispuesta regirá a partir de la liquidación del mes de mayo de 2020 y hasta la liquidación correspondiente al mes de diciembre de 2020 inclusive.

Durante el referido plazo se aplicará en su reemplazo la metodología detallada en el ANEXO I (IF-2020-36048361-APN-SAI#MTR), que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Apruébanse los coeficientes de participación a utilizarse para el cálculo del procedimiento establecido en el artículo 1° que como ANEXO II (IF-2020-36048561-APN-SAI#MTR) forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 122/2020 (*) (**)

RESOL-2020-122-APN-MTR

Establecimiento de una compensación de pesos quinientos millones ($500.000.000.-) con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de jurisdicción nacional, a abonarse por única vez.

Ciudad de Buenos Aires, 26/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-33359926- -APN-DGD#MTR, las Leyes N° 22.431, N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), N° 23.966, N° 26.028, N° 26.928, N° 27.430, N° 27.431 y N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020 y N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, los Decretos N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001, N° 38 de fecha 9 de enero de 2004, N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, N° 868 de fecha 3 de julio de 2013, N° 2266 de fecha 2 de noviembre de 2015, N° 850 de fecha 23 de octubre de 2017 y N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017, las Decisiones Administrativas N° 429 de fecha 20 de marzo 2020, N° 450 de fecha 2 de abril de 2020, N° 468 de fecha 6 de abril de 2020, N° 490 de fecha 11 de abril 2020, N° 524 de fecha 18 de abril de 2020 y N° 703 de fecha 1° de mayo de 2020, las Resoluciones N° 717 de fecha 14 de agosto de 2018, N° 567 de fecha 13 de septiembre de 2019, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 y N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020, todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL la implementación de las medidas conducentes para sanear la emergencia declarada, con arreglo a lo establecido en el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y de conformidad con las bases fijadas en el artículo 2° de la referida ley.

Que por el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria con causa en la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que mediante el artículo 2° del decreto aludido en el considerando anterior se facultó al MINISTERIO DE SALUD, como autoridad de aplicación, a disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, a fin de mitigar el impacto sanitario, a coordinar con las distintas jurisdicciones la adopción de medidas de salud pública, para restringir el desembarco de pasajeros de naves y aeronaves o circulación de transporte colectivo de pasajeros, subterráneos o trenes, o el aislamiento de zonas o regiones, o establecer restricciones de traslados, y sus excepciones, y a adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), entre otras.

(*) Publicada en la edición del 28/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229872/20200528

Que, asimismo, por el artículo 17 del mencionado decreto se estableció como obligaciones en cabeza de los operadores de medios de transporte, internacionales y nacionales, que operan en la REPÚBLICA ARGENTINA, que los mismos estarán obligados a cumplir las medidas sanitarias y las acciones preventivas que se establezcan y emitir los reportes que les sean requeridos, en tiempo oportuno.

Que, por su parte, el artículo 2° de la Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD se estableció que cada jurisdicción deberá dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de su competencia a partir de las medidas obligatorias y recomendaciones emitidas por la autoridad sanitaria; y, a su vez, por su artículo 4° se estipuló que las recomendaciones que requieran para su cumplimiento medidas de carácter restrictivo que exijan la intervención de otras Jurisdicciones y Entidades que conforman la Administración Pública Nacional, les serán comunicadas por ese Ministerio, a fin de que ellas dicten los actos administrativos correspondientes para su implementación inmediata.

Que, de esta forma, el MINISTERIO DE SALUD a través de su Nota N° NO-2020-17595230-APN-MS de fecha 17 de marzo de 2020 emitió una serie de recomendaciones en relación con el transporte en la REPÚBLICA ARGENTINA para la adopción de las medidas pertinentes por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, en los términos de los artículos 2° y 4° de la Resolución N° 568/2020 del MINISTERIO DE SALUD, a fin de limitar la circulación de personas en el territorio nacional que puedan propagar el nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que estas indicaciones del MINISTERIO DE SALUD comprenden la suspensión general de los servicios de transporte interurbano de pasajeros de larga distancia en sus diferentes modos y la reducción de pasajeros transportados por unidad vehicular para los servicios de transporte automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano que se desarrolle en el ámbito de jurisdicción nacional, esto último a fin de mantener el distanciamiento social requerido por la autoridad sanitaria.

Que, a fin de instrumentar las recomendaciones efectuadas por el MINISTERIO DE SALUD, por el artículo 2° de la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se estableció desde la hora CERO (0) del 20 de marzo de 2020 hasta las VEINTICUATRO (24) horas del 24 de marzo de 2020, la suspensión total de los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros interurbano e internacionales.

Que, posteriormente, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" de las personas que habitan en la REPÚBLICA ARGENTINA o que estén en ella en forma temporaria desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive, pudiéndose prorrogar dicho plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica, a fin de prevenir la circulación y el contagio del Coronavirus (COVID-19) y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que mediante los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020 y N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, se prorrogó la vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 hasta el 24 de mayo de 2020 inclusive.

Que, consecuentemente, por el artículo 2° de la Resolución N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se prorrogaron hasta el 31 de marzo de 2020 las suspensiones totales de los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros interurbano e internacionales dispuestas en el artículo 2° de la Resolución N° 64/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, asimismo, a través del artículo 2° de la Resolución N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se estipuló que las suspensiones totales de los servicios antes mencionados quedarán automáticamente prorrogadas, en caso de que se dispusiera la continuidad del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020.

Que, a su vez, mediante el inciso 4) del artículo 10 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 459/2020 se prohibió expresamente en todo el territorio del país, entre otras, la actividad de "Transporte público de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional", salvo para los casos previstos en el artículo 11 de ese decreto, es decir, para las personas que deban desplazarse para realizar las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, conforme el artículo 6° del Decreto N° 297/2020, y las Decisiones Administrativas N° 429 de fecha 20 de marzo 2020, N° 450 de fecha 2 de abril de 2020, N° 468 de fecha 6 de abril de 2020, N° 490 de fecha 11 de abril 2020, N° 524 de fecha 18 de abril de 2020 y N° 703 de fecha 1° de mayo de 2020, en atención a que los criterios epidemiológicos indican que la utilización del transporte público de pasajeros facilita la transmisión del virus SARS-CoV-2 y, ante la necesidad de minimizar este riesgo.

Que tomó intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante el Informe N° IF-2020-33557781-APN-DNTAP#MTR de fecha 21 de mayo de 2020, en el que señaló que en materia de transporte público de pasajeros por automotor, las medidas

de emergencia adoptadas condujeron a evitar el contagio y la propagación de la epidemia y a desincentivar la circulación de personas en general, mediante la suspensión total de los servicios.

Que la referida Dirección Nacional señala asimismo que el marco coyuntural de la pandemia ha afectado profundamente a toda la cadena de valor vinculada a las empresas de capitales privados que operan como permisionarias del sistema de transporte por automotor interurbano de pasajeros, que adicionalmente, no reciben asistencia del ESTADO NACIONAL.

Que, en el sentido apuntado, indicó que las cámaras representativas del sector, en las presentaciones obrantes en el actuado, manifiestan la restricción crediticia general además de la caída total de demanda impiden el financiamiento de la actividad.

Que las aludidas entidades refirieron que "Estos déficits escapan a cualquier previsión empresaria y por ende resultan imposibles de absorber en forma completa por las empresas, (…) por ello que consideramos que en una situación de emergencia como la actual todos los sectores debemos hacer un esfuerzo para mantener la actividad que conecta a más de 1800 localidades constituyendo el servicio básico esencial de transporte de larga distancia en un país tan extenso", por lo que solicitaron "(…) a su autoridad de aplicación (Ministerio de Transporte), que tenga a bien proceder de forma urgente y tomar las acciones que estime pertinentes para que el sector poder afrontar los costos producidos por la pandemia y las restricciones dispuestas, declarando la emergencia sectorial", registrada en el Sistema Gestión Documental Electrónica bajo el N° IF-2020-33555878-APN-DNRNTR#MTR.

Que posteriormente, en una nueva presentación informaron que la situación emergente de la pandemia de COVID-19 "(…) ha generado un cese absoluto de los viajes y personas a transportar, pero con el mantenimiento de las obligaciones a cargo de las empresas, afectando obviamente la ya insostenible ecuación económica-financiera de las prestaciones y empresas, muchas de las cuales tienen comprometida su propia existencia futura (…) lamentablemente tenemos que decir que ante tamaña gravedad resultan insuficientes. Sería imprescindible contar con más y mejores herramientas combinadas, que podrían ser por ejemplo pautas especiales de gestión de los recursos humanos y la activación del Programa del REPRO u otras que puedan coadyuvar a preservar el ingreso de los trabajadores que podrían ver mermados sus salarios como consecuencia de la crisis, ello antes de decir que el empleo mismo está en juego", registrada en el Sistema de Gestión Documental Electrónica bajo el N° IF-2020-33555864-APN-DNRNTR#MTR.

Que, en el contexto referenciado, la citada DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS entendió que la situación descripta amerita la inmediata intervención del ESTADO NACIONAL con la finalidad de colaborar para obtener la continuidad laboral en las empresas de transporte por automotor interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional y para preservar las condiciones de conectividad en el país, que de no tomarse urgentes medidas se encontrarían seriamente amenazadas, resultando en consecuencia necesario el brindar una asistencia económica a las operadoras de servicios de transporte automotor interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional, en forma transitoria hasta que puedan recuperar los ingresos que han caído súbitamente por la suspensión de los servicios dispuesta por el ESTADO NACIONAL.

Que, a tales fines, la aludida dependencia propuso que la asistencia referenciada se brinde en función del parque móvil registrado en la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE; con el objeto de generar un criterio objetivo, uniforme, predecible y equitativo de distribución.

Que, por otro lado, a fin de brindar un correlato de contraprestación para esa compensación que sea fácilmente auditable, propició que el monto a asignar como compensación sea imputado a un PROGRAMA DE EMERGENCIA DEL TRANSPORTE PÚBLICO INTERURBANO DE PASAJEROS (PEPT) que incluya la planificación, diseño e instrumentación del régimen al que se someterán ciertas prestaciones de servicios que las empresas deberán proveer sin costo para el pasajero, como imputación de las acreencias percibidas, como así también las acciones que fueran necesarias para la reimplementación de servicios públicos de transporte automotor de pasajeros, cuando las circunstancias técnico operativas así lo permitan.

Que, en ese marco, a fin de generar un procedimiento trasparente de rendición, la citada DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS propuso que las facturas correspondientes a los traslados efectuados en el marco del PROGRAMA DE EMERGENCIA DEL TRANSPORTE PÚBLICO INTERURBANO DE PASAJEROS (PEPT), conjuntamente con las que avalen los costos necesarios para la reimplementación del servicio, sean imputadas por la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, a través de su DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL FINANCIERO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR a los montos abonados como consecuencia de la aplicación de la presente resolución, a manera de rendición del uso de los mismos, recomendándose que estos registros sean publicados en el sitio web de este Ministerio.

Que el referido criterio fue oportunamente acompañado por la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE a través de la Providencia N° PV-2020-33561748-APN-SSTA#MTR de fecha 21 de mayo de 2020, en la que expresó que deviene

necesario garantizar la permanencia del servicio y de los puestos de trabajo comprometidos en la actividad, minimizando el impacto que las medidas de emergencia sanitaria ocasionan a la ecuación económica financiera de los operadores, considerando a tal fin razonable la propuesta efectuada por la aludida DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS.

Que el Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992 y sus normas modificatorias y complementarias, constituye el marco regulatorio del transporte automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de jurisdicción nacional.

Que por el Título III de la Ley N° 23.966 (T.O. 1998), se estableció en todo el territorio de la Nación, el impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural.

Que por el Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001 se estableció en todo el territorio de la Nación una tasa sobre la transferencia a título oneroso o gratuito, o importación, de gasoil o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro, denominada Tasa Sobre el Gasoil.

Que, asimismo, en virtud del artículo 12 del Decreto N° 976/01 se creó el FIDEICOMISO, constituido en los términos de la Ley N° 24.441, por los recursos provenientes de la Tasa sobre el Gasoil y las tasas viales creadas por el artículo 7° del Decreto N° 802/01, entre otros.

Que por el Decreto N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001, se creó el SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (SIT), asignándosele recursos del FIDEICOMISO antes mencionado.

Que la Ley N° 26.028 estableció en todo el territorio de la Nación Argentina un impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito, o importación, de gasoil o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro, con afectación específica a los subsidios e inversiones para el sistema ferroviario de pasajeros o de carga, entre otros destinos.

Que conforme los artículos 12 y 14 de la mentada ley se afectó el producido del mencionado impuesto en forma exclusiva y específica al FIDEICOMISO creado conforme el Decreto N° 976/01, en reemplazo de la Tasa sobre el Gasoil establecida en el Título I del referido decreto.

Que, de esta forma, los recursos provenientes de dicho impuesto conformaron el FIDEICOMISO creado en virtud del Artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, al igual que aquellos recursos que en su caso le asigne el ESTADO NACIONAL, conforme el inciso e) del artículo 20 del decreto antes citado.

Que a través del Decreto N° 868 de fecha 3 de julio de 2013 se creó el RÉGIMEN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA (RCLD) con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera que se desarrollan en el ámbito de la Jurisdicción Nacional.

Que por el artículo 129 de la Ley N° 27.430 se sustituyó la denominación del IMPUESTO SOBRE COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y GAS NATURAL, de acuerdo al Título III de la Ley Nº 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por la de IMPUESTOS SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y AL DIÓXIDO DE CARBONO.

Que, a su vez, a través del artículo 143 de la Ley N° 27.430 se sustituyó el artículo 19 del Capítulo IV del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, determinándose que del producido de los IMPUESTOS SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y AL DIÓXIDO DE CARBONO, se destinará un VEINTIOCHO CON CINCUENTA Y OCHO CENTÉSIMOS POR CIENTO (28,58%) al "Fideicomiso de Infraestructura de Transporte - Decreto N° 976/2001", y un DOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTÉSIMOS POR CIENTO (2,55%) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE (SIT), integrado por el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y el SISTEMA FERROVIARIO INTEGRADO (SIFER), por los cuales se otorgan compensaciones al transporte público por automotor y ferroviario, respectivamente.

Que, asimismo, por el artículo 147 de la Ley N° 27.430 se deroga el impuesto creado por la ley N° 26.028; mientras que por su artículo 148 se estableció que las disposiciones del Título IV-IMPUESTOS SOBRE LOS COMBUSTIBLES de dicha Ley, surtirán efectos a partir del primer día del tercer mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de la referida Ley N° 27.430, inclusive.

Que, por otra parte, el artículo 57 de la Ley N° 27.431, procede a sustituir el artículo 4° del Decreto Nº 652/02, estableciendo que el MINISTERIO DE TRANSPORTE instruirá al fiduciario del fideicomiso creado por el Decreto N° 976/01 para que aplique el equivalente a un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los recursos provenientes del impuesto establecido en el artículo 1° de la ley 26.028 o de aquellos impuestos selectivos que en el futuro se destinen al fideicomiso referido, al sistema ferroviario de pasajeros y/o carga y para compensaciones tarifarias al sistema de servicio público de transporte automotor de pasajeros de áreas urbanas y suburbanas bajo jurisdicción nacional, así como a acciones para favorecer aspectos vinculados a la transformación del sistema de transporte

de cargas por automotor de la misma jurisdicción; y que podrán transferirse parte de los recursos mencionados al SISTEMA VIAL INTEGRADO (SISVIAL).

Que, por su parte, el Decreto N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017 facultó al MINISTERIO DE TRANSPORTE a destinar los recursos del Presupuesto General que se transfieran al fideicomiso creado en virtud del artículo 12 del Decreto N° 976/01 para su afectación, entre otros, al RÉGIMEN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA (RCLD) con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera que se desarrollan en el ámbito de la Jurisdicción Nacional y que prestan los servicios previstos en los incisos a), b) y c) del Decreto N° 958/1992 que se devenguen a partir de la entrada en vigencia del mismo, como fuente exclusiva de financiamiento.

Que, en idéntica dirección, el artículo 3° del aludido Decreto N° 1122/17 instruyó al MINISTERIO DE TRANSPORTE a realizar las adecuaciones normativas que resulten pertinentes para el mejor cumplimiento de la medida dispuesta.

Que, en la actualidad, el transporte automotor interurbano de pasajeros de Jurisdicción Nacional únicamente percibe un pago parcial de los pasajes utilizados en forma gratuita por personas con discapacidad en los términos del artículo 2° de la Ley N° 22.431 y su Decreto Reglamentario N° 38 de fecha 9 de enero de 2004; personas trasplantadas, personas en lista de espera para trasplantes del SISTEMA NACIONAL DE PROCURACIÓN Y TRASPLANTE DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (SINTRA) en los términos del artículo 1° de la Ley N° 26.928 y su Decreto Reglamentario N° 2266 de fecha 2 de noviembre de 2015 y sus respectivos acompañantes; todo ello así en función de lo dispuesto por la Resolución N° 717 de fecha 14 de agosto de 2018, modificada por la Resolución N° 567 de fecha 13 de septiembre de 2019, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE; ello de acuerdo a lo indicado por la referida DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante el Informe N° IF-2020-33557781-APN-DNTAP#MTR de fecha 21 de mayo de 2020

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRASNPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRASNPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) y los Decretos N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001 con las modificaciones del Decreto N° 850 de fecha 23 de octubre de 2017 y N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008 modificado por su similar N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese una compensación de PESOS QUINIENTOS MILLONES ($ 500.000.000.-) con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de Jurisdicción Nacional, a abonarse por única vez en el marco de lo establecido por el inciso b) del artículo 4° del Decreto N° 449/08 modificado por su similar Decreto N° 1122/17.

ARTÍCULO 2°.- Para la determinación de los montos a asignar y transferir se tomará en cuenta el “Parque Móvil” inscripto en cada operadora en el Registro creado por el artículo 4° del Decreto N° 958/92, en conformidad con los datos obrantes en la COMISIÓN NACIONAL REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante el en ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE; siempre que las transportistas hubiesen dado cumplimiento a la presentación de los listados de pasajeros aprobados por la Resolución N° 76 de fecha 3 de noviembre de 2016 de SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 3°.- Los valores a transferir a las empresas alcanzadas por la presente resolución se asignarán de acuerdo al índice de participación de cada empresa sobre el total del parque móvil del sistema, de acuerdo a lo establecido en el ANEXO I (IF-2020-33897818-APN-SSTA#MTR) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- La transferencia de las acreencias involucradas en la presente resolución, será efectuada a la cuenta bancaria abierta en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, bajo titularidad de la empresa prestataria, o, en su caso, a las cuentas bancarias de los cesionarios y/o fiduciarios, a las cuales se hubieren transferido las acreencias conforme lo establecido en el artículo 5° de la Resolución N° 54 de fecha 4 de abril de 2018 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE.

En el caso de que la empresa prestataria no hubiere tenido una cuenta bancaria comunicada en los términos del párrafo precedente, deberá presentar ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE, una nota suscripta por el presidente de la misma, informando la cuenta bancaria abierta en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, la que deberá encontrarse registrada bajo titularidad de la empresa prestataria, adjuntándose asimismo, constancia de CBU de la cuenta informada emitida por dicho banco, y copia certificada ante escribano público del acta de Directorio en donde conste la designación del presidente.

Asimismo, de optar la empresa prestataria por efectuar cesiones de derechos de las acreencias que correspondan ser liquidadas en el marco de la presente resolución, a través de contratos de cesión de derechos y/o fideicomiso, los mismos deberán instrumentarse, observando los recaudos mínimos que seguidamente se detallan:

1. Instrumentar dichos contratos a través de escritura pública con notificación de la misma mediante acto notarial a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE y al ÁREA BANCA FIDUCIARIA del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

2. Consignar en el objeto del contrato si el mismo se realiza en garantía o en pago de una obligación, siguiendo los lineamientos del Artículo 39 del Anexo “A” de la Resolución N° 308 de fecha 4 de setiembre de 2001 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, con las modificaciones introducidas por la Resolución N° 33 de fecha 17 de mayo de 2002 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, y la Resolución N° 278/2003 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PÚBLICA Y SERVICIOS y del Artículo 42 del Anexo I de la Resolución N° 574 de fecha 2 de julio de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

3. Especificar el destino al que serán aplicadas las acreencias que se transfieren, tutelándose la finalidad que ha dado origen al régimen de compensaciones tarifarias al transporte automotor de pasajeros de larga distancia.

ARTÍCULO 5°.- La vigencia de la compensación establecida en el artículo 1° de la presente resolución, podrá alcanzar a futuras asignaciones en tanto se reasignen partidas presupuestarias ajustadas al objeto del aporte excepcional dispuesto en el dicho artículo y quedará sujeta al plazo que determine el ESTADO NACIONAL en el marco de la ampliación la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 con causa en la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19), debiendo considerarse las erogaciones que se efectúen a todos sus efectos como anticipos a cuenta de prestaciones de servicios que las empresas deberán proveer conforme lo determine el PROGRAMA de EMERGENCIA instruido en el artículo 7°.

ARTÍCULO 6°.- La SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE por sí o a través de sus dependencias con competencia específica gestionará las instrucciones de pago correspondientes dirigidas al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, a fin de efectuar las transferencias de las acreencias que se generasen por aplicación de la presente resolución.

ARTÍCULO 7°.- La SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE instrumentará, a través de las áreas de su competencia, un PROGRAMA DE EMERGENCIA DEL TRANSPORTE PÚBLICO INTERURBANO DE PASAJEROS (PEPT).

El Programa incluirá, la planificación, diseño e instrumentación del régimen al que se someterán las prestaciones de servicios que las empresas deberán proveer como contraprestación de las acreencias percibidas en virtud de la presente resolución.

Se incluirán en el Programa las acciones que fueran necesarias para la reimplementación de servicios públicos de transporte automotor de pasajeros, cuando las circunstancias técnico operativas así lo permitan.

Las facturas correspondientes a los traslados efectuados en el marco del PROGRAMA DE EMERGENCIA DEL TRANSPORTE PÚBLICO INTERURBANO DE PASAJEROS (PEPT), conjuntamente con las que avalen los costos

necesarios para la reimplementación del servicio, serán imputadas por la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, a través de su DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL FINANCIERO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR a los montos abonados como consecuencia de la aplicación de la presente resolución, a manera de rendición del uso de los mismos. Estos registros podrán ser publicados en el sitio web de este Ministerio.

ARTÍCULO 8°.- Facúltase a la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE para que a través de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR requiera a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, a la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL y/o a la SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN DE TRANSPORTE ambas de esta Cartera ministerial, los datos, informes y acciones que fueran necesarias para la implementación del PROGRAMA DE EMERGENCIA DEL TRANSPORTE PÚBLICO INTERURBANO DE PASAJEROS (PEPT) y su efectivo cumplimiento, como asimismo para establecer las adecuaciones necesarias en materia regulatoria, operativa y de fiscalización durante el período en que se extienda la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 con causa en la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19).

ARTÍCULO 9°.- Los gastos que demande la implementación de la presente resolución serán atendidos con los fondos provenientes del PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo establecido en el artículo 4° del Decreto N° 449 de fecha 18 de mayo de 2008, con las modificaciones introducidas por el artículo 1° del Decreto N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017, normas concordantes y complementarias.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 110/2020 (*)

RESOL-2020-110-APN-MTR

Disposición para que a partir del lunes 11 de mayo de 2020 los servicios de transporte público automotor y ferroviario cumplan con sus frecuencias y programaciones normales y habituales del día de la semana de que se trate, con las limitaciones previstas.

Ciudad de Buenos Aires, 10/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17525719- -APN-DGD#MTR, las Leyes N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias y Nº 27.541 y sus modificatorias, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020 y N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, los Decretos N° 656 de fecha 29 de abril de 1994 y N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 modificado por su similar N° 335 de fecha 4 de abril de 2020, las Decisiones Administrativas N° 429 de fecha 20 de marzo de 2020, N° 450 de fecha 2 de abril de 2020, N° 467 de fecha 6 de abril de 2020, N° 468 de fecha 6 de abril de 2020 y N° 490 de fecha 11 de abril de 2020, las Resoluciones N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, N° 60 de fecha 13 de marzo de 2020, N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020, N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020, N° 89 de fecha 9 de abril de 2020, N° 95 de fecha 17 de abril de 2020 y N° 107 de fecha 2 de mayo de 2020 todas del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el nuevo Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que mediante el artículo 2° del decreto aludido en el considerando anterior se facultó al MINISTERIO DE SALUD, como autoridad de aplicación, a disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, a fin de mitigar el impacto sanitario, a coordinar con las distintas jurisdicciones la adopción de medidas de salud pública, para restringir el desembarco de pasajeros de naves y aeronaves o circulación de transporte colectivo de pasajeros, subterráneos o trenes, o el aislamiento de zonas o regiones, o establecer restricciones de traslados, y sus excepciones, y a adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), entre otras.

Que, asimismo, por el artículo 17 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se estableció que los operadores de medios de transporte, internacionales y nacionales, que operan en la REPÚBLICA ARGENTINA, estarán obligados a cumplir las medidas sanitarias y las acciones preventivas que se establezcan y emitir los reportes que les sean requeridos, en tiempo oportuno.

(*) Publicada en la edición del 11/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, por su parte, el artículo 2° de la Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD se estableció que cada jurisdicción deberá dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de su competencia a partir de las medidas obligatorias y recomendaciones emitidas por la autoridad sanitaria.

Que el MINISTERIO DE SALUD mediante la Nota N° NO-2020-17595230-APN-MS de fecha 17 de marzo de 2020 emitió una serie de recomendaciones en relación con el transporte en la REPÚBLICA ARGENTINA para la adopción de las medidas pertinentes por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, a fin de limitar la circulación de personas en el territorio nacional que puedan propagar el nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que entre las indicaciones del MINISTERIO DE SALUD se incluye la suspensión de los servicios de transporte interurbano de pasajeros de larga distancia en sus diferentes modos y la limitación en la ocupación de los servicios urbanos y suburbanos de pasajeros, en sus diferentes modos.

Que, sin perjuicio de ello, el MINISTERIO DE SALUD permitió contemplar la posibilidad de disponer excepciones a dichas recomendaciones fundadas en razones de estricto carácter sanitario y/o humanitario y/o para el cumplimiento de tareas esenciales en el marco de la emergencia decretada, en los términos del artículo 20 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20.

Que mediante la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se instrumentaron las recomendaciones efectuadas por el MINISTERIO DE SALUD, estableciendo medidas de distanciamiento social en el uso del transporte público.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” de las personas que habitan en la República Argentina o que estén en él en forma temporaria desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, a fin de prevenir la circulación y el contagio del Coronavirus (COVID-19) y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que, posteriormente, se dictaron los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 325 de fecha 31 de marzo de 2020, Nº 355 de fecha 11 de abril de 2020 y Nº 408 de fecha 26 de abril de 2020, por los que se prorrogó la vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 hasta el 10 de mayo de 2020 inclusive.

Que, en consecuencia, adicionalmente a las limitaciones adoptadas por medio de la Resolución N° 64/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y a fin de acompañar las medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante el artículo 1° de la Resolución N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020, modificado por las Resoluciones Nº 73 de fecha 24 de marzo de 2020 y N° 89 de fecha 9 de abril de 2020, todas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se establecieron los diferentes esquemas de prestación de los servicios de transporte automotor y ferroviario de Jurisdicción Nacional, determinando limitaciones a la oferta de los mismos, con el objeto de coadyuvar al cumplimiento de las medidas sanitarias aplicadas en el marco de la pandemia.

Que, teniendo en cuenta las sucesivas ampliaciones de las actividades exceptuadas del aislamiento social, preventivo y obligatorio en materia de servicios públicos de transporte automotor y ferroviario de pasajeros de carácter urbano y suburbano, se dictó la Resolución N° 89 de fecha 9 de abril de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante la cual establecieron los nuevos esquemas para la prestación de servicios de transporte automotor y ferroviario de carácter urbano y suburbano de Jurisdicción Nacional, en el entendimiento de que resulta necesario mejorar la frecuencia de los servicios, mediante una mayor utilización de la capacidad instalada del sistema de transporte, con el objeto de facilitar las condiciones de movilidad y evitar el aglomeramiento de personas en el transporte público.

Que por el artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 quedaron exceptuadas del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la consecuente prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia.

Que la nómina de actividades y servicios esenciales fue sucesivamente ampliada por las Decisiones Administrativas Nº 429 de fecha 20 de marzo de 2020, Nº 450 de fecha 2 de abril de 2020, Nº 467 de fecha 6 de abril de 2020, Nº 468 de fecha 6 de abril de 2020 y Nº 490 de fecha 11 de abril de 2020.

Que, en dicho contexto, en la actualidad el listado de actividades esenciales a prestarse durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” se extendió, además de aquellas enumeradas en el artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, a “1. Industrias que realicen procesos continuos cuya interrupción implique daños estructurales en las líneas de producción y/o maquinarias podrán solicitar autorización a la Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa, para no discontinuar su producción, reduciendo al mínimo su actividad y dotación de personal”, “2. Producción y distribución de biocombustibles”, “3. Operación de centrales nucleares”, “4. Hoteles afectados al servicio de emergencia sanitaria. También deberán garantizar las prestaciones a las personas que se hallaren alojadas en los mismos a la fecha del dictado del Decreto N° 297/20”, “5. Dotación de personal mínima necesaria para la operación de la Fábrica Argentina de Aviones Brig. San Martín

S.A.", "6. Las autoridades de la Comisión Nacional de Valores podrán autorizar la actividad de una dotación mínima de personal y de la de sus regulados, en caso de resultar necesario", "7. Operación de aeropuertos. Operaciones de garages y estacionamientos, con dotaciones mínimas", "8. Sostenimiento de actividades vinculadas a la protección ambiental minera", "9. Curtiembres, con dotación mínima, para la recepción de cuero proveniente de la actividad frigorífica", "10. Los restaurantes, locales de comidas preparadas y locales de comidas rápidas, podrán vender sus productos a través de servicios de reparto domiciliario, con sujeción al protocolo específico establecido por la autoridad sanitaria. En ningún caso podrán brindar servicios con atención al público en forma personal" (cfr. Decisión Administrativa N° 429/20); "1. Venta de insumos y materiales de la construcción provistos por corralones", "2. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización forestal y minera", "3. Curtiembres, aserraderos y fábricas de productos de madera, fábricas de colchones y fábricas de maquinaria vial y agrícola", "4. Actividades vinculadas con el comercio exterior: exportaciones de productos ya elaborados e importaciones esenciales para el funcionamiento de la economía", "5. Exploración, prospección, producción, transformación y comercialización de combustible nuclear", "6. Servicios esenciales de mantenimiento y fumigación", "7. Mutuales y cooperativas de crédito, mediante guardias mínimas de atención, al solo efecto de garantizar el funcionamiento del sistema de créditos y/o de pagos", "8. Inscripción, identificación y documentación de personas", "(...) actividades de mantenimiento de servidores", "(...) las personas afectadas a las actividades destinadas a la provisión de insumos necesarios para la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones" (cfr. Decisión Administrativa 450/2020), la actividad notarial dentro de los límites establecidos para su ejercicio durante la emergencia pública en materia sanitaria (cfr. Decisión Administrativa 467/2020), "la obra privada de infraestructura energética" (cfr. Decisión Administrativa 468/2020); "1. Circulación de las personas con discapacidad y aquellas comprendidas en el colectivo de trastorno del espectro autista, para realizar breves salidas en la cercanía de su residencia, junto con un familiar o conviviente", "2. Prestaciones profesionales a domicilio destinadas a personas con discapacidad y aquellas comprendidas en el colectivo de trastorno del espectro autista", "3. Actividad bancaria con atención al público, exclusivamente con sistema de turnos", "4. Talleres para mantenimiento y reparación de automotores, motocicletas y bicicletas, exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular", "5. Venta de repuestos, partes y piezas para automotores, motocicletas y bicicletas únicamente bajo la modalidad de entrega puerta a puerta", "6. Fabricación de neumáticos; venta y reparación de los mismos exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular", y "7. Venta de artículos de librería e insumos informáticos, exclusivamente bajo la modalidad de entrega a domicilio" (cfr. Decisión Administrativa N° 490/20).

Que, a los fines de atender la demanda de traslados que generen estas actividades sin generar aglomeramientos en el transporte público, por la Resolución N° 107 de fecha 2 de mayo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se establecieron las condiciones de prestación de los servicios de transporte de oferta libre de transporte automotor urbano y suburbano, durante la emergencia pública en materia sanitaria, como complemento de los servicios públicos.

Que en vistas a la proximidad del vencimiento del plazo previsto por el Decreto N° 408/20 el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha anunciado que se flexibilizarán las condiciones de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" informando que existirán nuevos rubros exceptuados del cumplimiento del mismo.

Que, en atención a lo expuesto, tomó intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante el Informe Nº IF-2020-30945185-APN-DNTAP#MTR de fecha 8 de mayo de 2020 en el que señaló que en base a los anuncios efectuados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, y con miras a evitar que se produzcan congestiones y aglomeramientos en los servicios de transporte actualmente habilitados, corresponde mejorar la oferta de movilidad en la REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, mediante una mayor utilización de los servicios públicos de transporte automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional.

Que, en consecuencia, dicha DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS propuso aumentar la utilización de la capacidad instalada del sistema de transporte mediante la implementación de los esquemas normales y habituales de prestación de los servicios públicos, con miras a la prevención del contagio del nuevo Coronavirus (COVID-19), sin desmedro de las restantes acciones encaradas por el ESTADO NACIONAL.

Que, respecto de esta última cuestión, los artículos 1° y 2° de la Resolución N° 95 de fecha 17 de abril de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE establecen pautas básicas para la prevención del contagio del COVID-19, a saber: "(…) el uso obligatorio de elementos de protección que cubran nariz, boca y mentón para las personas que permanezcan o circulen en los servicios de transporte de pasajeros por automotor y ferroviario de jurisdicción nacional (…)" y el "(…) cumplimiento de las restricciones impuestas por el Decreto N° 297/20 y sus prórrogas, y de la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE", como así también

las medidas de higiene y salubridad establecidas por el “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR” creado por la Resolución N° 60/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, en idéntico sentido, tomó intervención la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante la Providencia N° PV-2020-30949279-APN-SSTA#MTR de fecha 8 de mayo de 2020, en la que compartió la postura esgrimida por la aludida DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR y recomendó la modificación del artículo 1° de la Resolución N° 71/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y sus modificatorios, con el objeto de mejorar la oferta de los servicios públicos de transporte automotor de pasajeros urbanos y suburbanos de Jurisdicción Nacional, sin desmedro de las restantes acciones encaradas por el ESTADO NACIONAL, todo ello con miras a la prevención del contagio del nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que, por su parte, el Decreto N° 656 de fecha 29 de abril de 1994 establece el marco regulatorio para la prestación de servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano que se desarrollen en el ámbito de la Jurisdicción Nacional, considerándose tales a aquellos que se realicen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o entre ésta y los partidos que conforman la REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, así como los interprovinciales de carácter urbano y suburbano en el resto del país.

Que en el citado decreto se establece que los permisionarios deben cumplir con todos los requisitos que la Autoridad de Aplicación establezca con relación a las condiciones de habilitación técnica, características, equipamiento y seguridad de los vehículos afectados a la prestación a su cargo.

Que por el artículo 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 se estableció que los titulares de las jurisdicciones dictarán las normas reglamentarias que estimen necesarias para hacer cumplir ese decreto en el ejercicio de sus respectivas competencias.

Que, en atención a las medidas adoptadas en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 459 del día de la fecha, resulta necesario modificar el artículo 1° de la Resolución N° 71/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y sus modificatorios, a fin de ampliar la oferta de servicios públicos de transporte automotor y ferroviario de pasajeros de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional.

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) establece que es función de los ministros intervenir en las acciones para solucionar situaciones extraordinarias o de emergencia que requieran el auxilio del ESTADO NACIONAL en el área de su competencia.

Que, asimismo, por la Ley N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) se establece que compete al MINISTERIO DE TRANSPORTE entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia, ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL, ejercer las funciones de Autoridad de Aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de las actividades de su competencia y entender en la elaboración y ejecución de la política nacional de transporte aéreo y terrestre, así como en su regulación y coordinación.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, el Decreto N° 656 de fecha 29 de abril de 1994 y por la Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase como inciso g) del artículo 1° de la Resolución N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020, modificado por las Resoluciones N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020 y N° 89 de fecha 9 de abril de 2020, todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, el siguiente texto:

“g. A partir de la CERO (0:00) hora del día lunes 11 de mayo de 2020, los servicios de transporte público automotor y ferroviario se cumplirán con sus frecuencias y programaciones normales y habituales del día de la

semana de que se trate, observando las limitaciones previstas en la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE."

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a los gobiernos provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT).

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 107/2020 (*)

RESOL-2020-107-APN-MTR

Establecimiento de nuevos recaudos para la circulación de los servicios de transporte automotor urbano y suburbano de jurisdicción nacional.

Ciudad de Buenos Aires, 02/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17525719- -APN-DGD#MTR, la Ley de Ministerios Nº 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), la Ley Nº 27.541 y sus modificatorias, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, Nº 325 de fecha 31 de marzo de 2020, Nº 331 de fecha 1° de abril de 2020, Nº 355 de fecha 11 de abril de 2020 y Nº 408 de fecha 26 de abril de 2020, los Decretos Nº 656 de fecha 29 de abril de 1994 y Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 modificado por su similar Nº 335 de fecha 4 de abril de 2020, las Decisiones Administrativas Nº 429 de fecha 20 de marzo de 2020, Nº 450 de fecha 2 de abril de 2020, Nº 467 de fecha 6 de abril de 2020, Nº 468 de fecha 6 de abril de 2020 y N° 490 de fecha 11 de abril de 2020, las Resoluciones Nº 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, y N° 60 de fecha 13 de marzo de 2020, Nº 64 de fecha 18 de marzo de 2020, Nº 71 de fecha 20 de marzo de 2020, Nº 73 de fecha 24 de marzo de 2020, Nº 89 de fecha 9 de abril de 2020 y N° 95 de fecha 17 de abril de 2020 todas del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que por el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el nuevo Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que mediante el artículo 2 del decreto aludido en el considerando anterior se facultó al MINISTERIO DE SALUD, en tanto autoridad de aplicación, a disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, a fin de mitigar el impacto sanitario, a coordinar con las distintas jurisdicciones la adopción de medidas de salud pública, para restringir el desembarco de pasajeros de naves y aeronaves o circulación de transporte colectivo de pasajeros, subterráneos o trenes, o el aislamiento de zonas o regiones, o establecer restricciones de traslados, y sus excepciones, y a adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que, asimismo, por el artículo 17 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se estableció que los operadores de medios de transporte, internacionales y nacionales, que operan en la REPÚBLICA ARGENTINA, estarán obligados a cumplir las medidas sanitarias y las acciones preventivas que se establezcan y emitir los reportes que les sean requeridos, en tiempo oportuno.

(*) Publicada en la edición del 04/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, por su parte, el artículo 2° de la Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD estableció que cada jurisdicción deberá dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de su competencia, a partir de las medidas obligatorias y recomendaciones emitidas por la autoridad sanitaria.

Que el MINISTERIO DE SALUD, mediante la Nota N° NO-2020-17595230-APN-MS de fecha 17 de marzo de 2020, emitió una serie de recomendaciones en relación con el transporte en la REPÚBLICA ARGENTINA para la adopción de las medidas pertinentes por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a fines de limitar la circulación de personas en el territorio nacional que puedan propagar el nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que entre las indicaciones del MINISTERIO DE SALUD se incluye la suspensión de los servicios de transporte interurbano de pasajeros de larga distancia en sus diferentes modos, y la limitación en la ocupación de los servicios urbanos y suburbanos de pasajeros en sus diferentes modos.

Que, sin perjuicio de ello, el MINISTERIO DE SALUD permitió contemplar la posibilidad de disponer excepciones a dichas recomendaciones fundadas en razones de estricto carácter sanitario y/o humanitario y/o para el cumplimiento de tareas esenciales en el marco de la emergencia decretada, en los términos del artículo 20 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20.

Que mediante la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se instrumentaron las recomendaciones efectuadas por el MINISTERIO DE SALUD, estableciéndose medidas de distanciamiento social en el uso del transporte público.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” de las personas que habitan en la República Argentina o que estén en él en forma temporaria desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, a fin de prevenir la circulación y el contagio del Coronavirus (COVID-19) y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que, posteriormente, se dictaron los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 325 de fecha 31 de marzo de 2020, Nº 355 de fecha 11 de abril de 2020 y Nº 408 de fecha 26 de abril de 2020, los cuales prorrogaron la vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 hasta el 10 de mayo de 2020 inclusive.

Que, en consecuencia, adicionalmente a las limitaciones adoptadas por medio de la citada Resolución N° 64/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y a fin de acompañar las medidas dispuestas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante el artículo 1° de la Resolución N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020, modificado por las Resoluciones Nº 73 de fecha 24 de marzo de 2020 y Nº 89 de fecha 9 de abril de 2020, todas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se establecieron los diferentes esquemas de prestación de los servicios de transporte automotor y ferroviario de Jurisdicción Nacional, determinando restricciones a la oferta de los mismos, con el objeto de coadyuvar al cumplimiento de las medidas sanitarias aplicadas en el marco de la Pandemia.

Que, teniendo en cuenta las sucesivas ampliaciones de las actividades exceptuadas del aislamiento social, preventivo y obligatorio en materia de servicios públicos de transporte automotor y ferroviario de pasajeros de carácter urbano y suburbano, se dictó la Resolución N° 89 de fecha 9 de abril de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante la cual establecieron los nuevos esquemas para la prestación de servicios de transporte automotor y ferroviario de carácter urbano y suburbano de Jurisdicción Nacional, en el entendimiento de que resulta necesario mejorar la frecuencia de los servicios, mediante una mayor utilización de la capacidad instalada del sistema de transporte, con el objeto de facilitar las condiciones de movilidad y evitar el aglomeramiento de personas en el transporte público.

Que, sin perjuicio de ello, la citada Resolución N° 89/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE ratificó la suspensión de la circulación de los servicios de transporte automotor urbano y suburbano de oferta libre “Desde la CERO (0:00) hora del día 20 de marzo de 2020 y durante la continuidad del “aislamento social, preventivo y obligatorio” dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus eventuales Prorrogas”, conforme fuera establecida originalmente en el inciso c) del artículo 1° de la Resolución N° 71/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que es dable advertir que por el artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 quedaron exceptuadas del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la consecuente prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia.

Que la nómina de actividades y servicios esenciales fue sucesivamente ampliada por las Decisiones Administrativas Nº 429 de fecha 20 de marzo de 2020, Nº 450 de fecha 2 de abril de 2020, Nº 467 de fecha 6 de abril de 2020, Nº 468 de fecha 6 de abril de 2020 y Nº 490 de fecha 11 de abril de 2020.

Que, en dicho contexto, en la actualidad el listado de actividades esenciales a prestarse durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” se extendió, además de aquellas enumeradas en el artículo 6° del

Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, a "1. Industrias que realicen procesos continuos cuya interrupción implique daños estructurales en las líneas de producción y/o maquinarias podrán solicitar autorización a la Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa, para no discontinuar su producción, reduciendo al mínimo su actividad y dotación de personal.", "2. Producción y distribución de biocombustibles.", "3. Operación de centrales nucleares.", "4. Hoteles afectados al servicio de emergencia sanitaria. También deberán garantizar las prestaciones a las personas que se hallaren alojadas en los mismos a la fecha del dictado del Decreto N° 297/20.", "5. Dotación de personal mínima necesaria para la operación de la Fábrica Argentina de Aviones Brig. San Martín S.A.", "6. Las autoridades de la Comisión Nacional de Valores podrán autorizar la actividad de una dotación mínima de personal y de la de sus regulados, en caso de resultar necesario.", "7. Operación de aeropuertos. Operaciones de garages y estacionamientos, con dotaciones mínimas", "8. Sostenimiento de actividades vinculadas a la protección ambiental minera.", "9. Curtiembres, con dotación mínima, para la recepción de cuero proveniente de la actividad frigorífica.", "10. Los restaurantes, locales de comidas preparadas y locales de comidas rápidas, podrán vender sus productos a través de servicios de reparto domiciliario, con sujeción al protocolo específico establecido por la autoridad sanitaria. En ningún caso podrán brindar servicios con atención al público en forma personal" (cfr. Decisión Administrativa N° 429/20); "1. Venta de insumos y materiales de la construcción provistos por corralones.", "2. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización forestal y minera.", "3. Curtiembres, aserraderos y fábricas de productos de madera, fábricas de colchones y fábricas de maquinaria vial y agrícola.", "4. Actividades vinculadas con el comercio exterior: exportaciones de productos ya elaborados e importaciones esenciales para el funcionamiento de la economía.", "5. Exploración, prospección, producción, transformación y comercialización de combustible nuclear.", "6. Servicios esenciales de mantenimiento y fumigación.", "7. Mutuales y cooperativas de crédito, mediante guardias mínimas de atención, al solo efecto de garantizar el funcionamiento del sistema de créditos y/o de pagos.", "8. Inscripción, identificación y documentación de personas.", "(...) actividades de mantenimiento de servidores", "(...) las personas afectadas a las actividades destinadas a la provisión de insumos necesarios para la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones" (cfr. Decisión Administrativa 450/2020); "la actividad notarial dentro de los límites establecidos para su ejercicio durante la emergencia pública en materia sanitaria" (cfr. Decisión Administrativa 467/2020); "la obra privada de infraestructura energética." (cfr. Decisión Administrativa 468/2020); la "1. Circulación de las personas con discapacidad y aquellas comprendidas en el colectivo de trastorno del espectro autista, para realizar breves salidas en la cercanía de su residencia, junto con un familiar o conviviente.", "2. Prestaciones profesionales a domicilio destinadas a personas con discapacidad y aquellas comprendidas en el colectivo de trastorno del espectro autista", "3. Actividad bancaria con atención al público, exclusivamente con sistema de turnos", "4. Talleres para mantenimiento y reparación de automotores, motocicletas y bicicletas, exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular", "5. Venta de repuestos, partes y piezas para automotores, motocicletas y bicicletas únicamente bajo la modalidad de entrega puerta a puerta", "6. Fabricación de neumáticos; venta y reparación de los mismos exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular", "7. Venta de artículos de librería e insumos informáticos, exclusivamente bajo la modalidad de entrega a domicilio" (cfr. Decisión Administrativa N° 490/20).

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE tomó intervención a través del Informe N° IF-2020-29347817-APN-SSTA#MTR de fecha 1° de mayo de 2020, señalando que en virtud de las nuevas ampliaciones de la nómina de actividades esenciales dispuestas por el Señor Jefe de Gabinete de Ministros, resulta necesario mejorar la oferta de servicios en la REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES para el ineludible traslado del personal esencial, en virtud de lo cual la incorporación de los servicios de transporte automotor de pasajeros de oferta libre deviene una herramienta idónea para complementar los servicios de transporte automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de Jurisdicción Nacional, a efectos de facilitar las condiciones de movilidad y evitar el aglomeramiento de pasajeros en el transporte público.

Que, a estos fines, el área técnica sugirió aumentar la utilización de la capacidad instalada del sistema de transporte, con miras a la prevención del contagio del nuevo Coronavirus (COVID-19), sin desmedro de las restantes acciones encaradas por el ESTADO NACIONAL.

Que, respecto de esta última cuestión, la referida SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR señaló que deberá tenerse presente lo dispuesto por la Resolución N° 95 de fecha 17 de abril de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, cuyos artículos 1° y 2° establecen pautas básicas para la prevención del contagio del COVID-19, a saber: "(…) el uso obligatorio de elementos de protección que cubran nariz, boca y mentón para las personas que permanezcan o circulen en los servicios de transporte de pasajeros por automotor y ferroviario de jurisdicción nacional (…)", y el "(…) cumplimiento de las restricciones impuestas por el Decreto N° 297/20 y sus Prorrogas, y de la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE", respectivamente,

como así también las medidas de higiene y salubridad establecidas por el "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR" creado por la Resolución N° 60 de fecha 13 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, en idéntico sentido, la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR recomendó que la circulación de los servicios de oferta libre de transporte automotor urbano y suburbano de pasajeros se efectúe retirando las cortinas, visillos y demás elementos de tela que pudiesen retener el virus en su entramado, con excepción de aquellos utilizados en los tapizados de las butacas y laterales de los vehículos.

Que, asimismo, habida cuenta que estos traslados se realizan en el marco de las actividades declaradas esenciales en el contexto de la emergencia sanitaria, cada pasajero deberá portar el certificado que acredite el carácter de trabajador esencial, o la habilitación de circulación correspondiente, de conformidad con las normas aplicables al efecto.

Que, por su parte, el Decreto N° 656 de fecha 29 de abril de 1994 establece el marco regulatorio para la prestación de servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano que se desarrollen en el ámbito de la Jurisdicción Nacional, considerándose tales a aquellos que se realicen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o entre ésta y los partidos que conforman la REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, así como los interprovinciales de carácter urbano y suburbano en el resto del país.

Que en el citado decreto se establece que los permisionarios deben cumplir con todos los requisitos que la Autoridad de Aplicación establezca con relación a las condiciones de habilitación técnica, características, equipamiento y seguridad de los vehículos afectados a la prestación a su cargo.

Que por el artículo 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 se estableció que los titulares de las jurisdicciones dictarán las normas reglamentarias que estimen necesarias para hacer cumplir ese decreto en el ejercicio de sus respectivas competencias.

Que, en atención a los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, resulta necesario reglamentar el inciso c) del artículo 4° de la Resolución N° 71/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y sus modificatorias, a fin de establecer los recaudos para la circulación de los servicios de transporte automotor urbano y suburbano de oferta libre, alcanzados por la excepción allí prevista.

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) establece que es función de los ministros intervenir en las acciones para solucionar situaciones extraordinarias o de emergencia que requieran el auxilio del ESTADO NACIONAL en el área de su competencia.

Que, asimismo, la mencionada Ley N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) establece que compete al MINISTERIO DE TRANSPORTE entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia, ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL, ejercer las funciones de Autoridad de Aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de las actividades de su competencia, y entender en la elaboración y ejecución de la política nacional de transporte aéreo y terrestre, así como en su regulación y coordinación.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, el Decreto N° 656 de fecha 29 de abril de 1994 y por la Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Reglaméntase, en los términos del artículo 2° de la presente resolución, el inciso c) del artículo 1° de la Resolución N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020, modificado por las Resoluciones N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020 y N° 89 de fecha 9 de abril de 2020, todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 2°.- Establécense los siguientes recaudos para la prestación de los servicios previstos en el artículo 4° de la Resolución N° 71/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE:

a. El distanciamiento social previsto en la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE. A estos efectos, los servicios deberán prestarse con una ocupación máxima del SESENTA POR CIENTO (60%).

b. El uso obligatorio de elementos de protección que cubran nariz, boca y mentón para las personas que permanezcan o circulen en los servicios de transporte establecido por la Resolución N° 95 de fecha 17 de abril de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

c. Los que establezca al efecto el "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR" creado por la Resolución N° 60 de fecha 13 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

d. El retiro de las cortinas, visillos y demás elementos de tela que pudiesen retener el virus en su entramado, con excepción de aquellos utilizados en los tapizados de las butacas y laterales de los vehículos.

e. Cada pasajero deberá portar el certificado de circulación que corresponda a su actividad, conforme la normativa vigente.

ARTÍCULO 3°.- A los efectos referidos en el inciso c) del artículo 2° de la presente resolución, encomiéndase al "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR" la elaboración de un Protocolo Específico para los servicios de transporte automotor urbano y suburbano de oferta libre de Jurisdicción Nacional.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese a los gobiernos provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 96/2020 (*) (**)

RESOL-2020-96-APN-MTR

Prorrogas de Certificados de Revisión Técnica y Aprobación del Protocolo para Talleres de Revisión Técnica en el Marco de las Tareas de Prevención del COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 17/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-19350604- -APN-DGD#MTR del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), la Ley de Tránsito N° 24.449 y la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020 y N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, los Decretos N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, N° 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996, N° 1661 de fecha 12 agosto de 2015 y N° 240 de fecha 1° de abril de 2019, las Decisiones Administrativas N° 429 de fecha 20 de marzo de 2020 y N° 490 de fecha 11 de abril de 2020, las Resoluciones N° 417 de fecha 28 de septiembre de 1992 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, N° 101 de fecha 9 de agosto de 2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE y N° 88 de fecha 8 de abril de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Tránsito N° 24.449 estableció los principios que regulan el uso de la vía pública y su aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres, así como también a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, entre otras cuestiones, siendo su ámbito de aplicación la jurisdicción federal.

Que el artículo 34 de la Ley de Tránsito establece que “todos los vehículos automotores, acoplados y semirremolques destinados a circular por la vía pública están sujetos a la revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes”.

Que la mencionada Ley fue reglamentada por el artículo 34 del Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, que estableció para las categorías previstas y definidas en el artículo 28 de dicha reglamentación, la obligación de tener aprobada la Revisión Técnica Obligatoria (RTO), como condición para poder circular en la vía pública.

Que en lo relativo al sistema de RTO para las unidades afectadas al transporte de pasajeros y cargas por automotor de jurisdicción nacional, mediante la Resolución Nº 417 de fecha 28 de septiembre de 1992 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE fueron aprobados el REGLAMENTO PARA LA INSPECCIÓN TÉCNICA DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGAS DE JURISDICCIÓN NACIONAL y los MANUALES DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y CARGAS, creándose, a su vez, el REGISTRO NACIONAL DE TALLERES DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGAS.

Que, por su parte, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley de Solidaridad

(*) Publicada en la edición del 18/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227980/20200418

Social y Reactivación Productiva de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que, posteriormente, fue dictado el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, cuyo artículo 1° dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en el país o que se encuentren en él en forma temporaria, desde el día 20 al día 31 de marzo inclusive del corriente año, manifestándose en sus considerandos que las medidas de aislamiento y distanciamiento social revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del Coronavirus (COVID-19).

Que por imperio del artículo 6° del referido Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y la Decisión Administrativa N° 429 de fecha 20 de marzo de 2020, quedaron exceptuadas del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, entre ellas, las industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos, de higiene personal y limpieza, de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios (inciso 12); las actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca (inciso 13); las actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior (inciso 15); la recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos (inciso 16); el transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP (inciso 18); el reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad (inciso 19); y los servicios postales y de distribución de paquetería (inciso 21).

Que, asimismo, el artículo 11 del Decreto N° 297/20 encomendó a los titulares de las jurisdicciones y organismos comprendidos en el artículo 8, incisos a), b) y c) de la Ley N° 24.156, en el ejercicio de sus respectivas competencias, el dictado de las normas reglamentarias que estimen necesarias para hacer cumplir el referido decreto.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, se prorrogó la vigencia del Decreto N° 297/20 hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que conforme lo oportunamente informado por la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL, órgano desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en el Informe N° IF-2020-19349495-APN-CNTYSV#MTR de fecha 28 de marzo de 2020, el funcionamiento de la red de Talleres de Revisión Técnica de jurisdicción nacional no fue considerado como una actividad esencial, en la primera etapa del "aislamiento social, preventivo y obligatorio",

Que, en consecuencia, y teniendo en cuenta el carácter estratégico e imprescindible que reviste el funcionamiento del transporte por automotor de pasajeros y cargas para las actividades esenciales, de acuerdo a las consideraciones del citado Informe de la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL, mediante Resolución N° 88 de fecha 8 de abril de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se prorrogó por el término de CIENTO VEINTE (120) días la vigencia de los certificados de revisión técnica obligatoria de las unidades afectadas al transporte de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional, cuyo vencimiento hubiere operado a partir del 12 de marzo de 2020.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, se prorrogó hasta el 26 de abril de 2020 inclusive, el "aislamiento social, preventivo y obligatorio".

Que, a su vez, mediante el artículo 2° del Decreto N° 355/20 se dispuso que el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" podrá, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional, y a pedido de los Gobernadores o de las Gobernadoras de Provincias o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, exceptuar del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, al personal afectado a determinadas actividades y servicios, o a las personas que habiten en áreas geográficas específicas y delimitadas, siempre que medien las siguientes circunstancias: a. que el Gobernador, la Gobernadora o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires lo requiera por escrito, previa intervención y asentimiento de la máxima autoridad sanitaria local, en atención a la situación epidemiológica respectiva; y b. que, junto con el requerimiento, se acompañe el protocolo de funcionamiento correspondiente, dando cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones sanitarias y de seguridad nacionales y locales.

Que, asimismo, el artículo 3° del referido Decreto N° 355/20 estableció que las autoridades de las jurisdicciones y organismos del sector público nacional en coordinación con sus pares de las jurisdicciones Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las autoridades Municipales, cada uno en el ámbito de sus competencias, dispondrán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio, de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.

Que, considerando la evaluación realizada acerca de la implementación del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y la necesaria incorporación de otras actividades y servicios con carácter de esenciales, con el fin de facilitar el desarrollo de dichas actividades o servicios, se dictó la Decisión Administrativa Nº 490 de fecha 11 de abril de 2020, incorporando al listado de aquellas exceptuadas del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, a los talleres para mantenimiento y reparación de automotores, motocicletas y bicicletas, exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular, entre otras actividades.

Que, en estas circunstancias, tomó intervención la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, mediante el Informe N° IF-2020-26457734-APN-SSTA#MTR de fecha 17 de abril de 2020, y manifestó que, en virtud de lo dispuesto por la citada Decisión Administrativa N° 490/20, deviene necesario modificar el plazo establecido por la Resolución N° 88/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE para la Prorroga de los certificados de revisión técnica y, a la vez, prever que se reinicien las actividades de la red de talleres de revisión técnica de jurisdicción nacional, en forma administrada y segura, priorizando la realización de las revisiones técnicas que no se hubieran podido efectuar desde el 12 de marzo de 2020, así como de aquellas unidades en las que se verifique su vencimiento, para que el sistema de talleres pueda operar de modo normal y sin sobrecarga de trabajo.

Que, conforme manifiesta la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el Informe mencionado, resulta fundamental que el sistema de talleres de revisión técnica extreme las medidas para efectuar su tarea en forma segura desde el punto de vista de la salud pública.

Que, en este sentido, mediante la Resolución N° 60 de fecha 13 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se creó en el ámbito de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DE TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, el “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR”.

Que, por su parte, el Decreto Nº 240 de fecha 1 de abril de 2019, incorporó el inciso o) al artículo 6º del Estatuto de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, aprobado por el Decreto Nº 1388/96 y modificado por el Decreto N° 1661/15, por el cual se le otorgó la potestad de “auditar y fiscalizar el funcionamiento de los talleres de revisión técnica obligatoria (RTO) de vehículos afectados a los servicios de transporte de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional, labrar las actas de comprobación, tramitar los sumarios pertinentes y proponer o aplicar, según el caso, las sanciones previstas en las normas que regulan la materia.

Que, a tal, fin la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante Nota N° NO-2020-26070494-APN-CNRT#MTR de fecha 15 de abril de 2020 elevó un proyecto de un PROTOCOLO PARA TALLERES DE REVISIÓN TÉCNICA EN EL MARCO DE LAS TAREAS DE PREVENCIÓN DEL COVID-19 , que deberán implementar los talleres de revisión técnica de jurisdicción nacional en los procesos de revisión de vehículos de transporte automotor de pasajeros y de cargas, a efectos de minimizar los riesgos de contagio entre el personal que se desempeña en dichos talleres, así como también empleados, clientes y proveedores.

Que a través de la Resolución Nº 10 de fecha 18 de enero de 2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se estableció el RÉGIMEN DE PENALIDADES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES A LOS TALLERES DE REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA (RTO) DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y CARGAS DE JURISDICCIÓN NACIONAL.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el aludido Informe N° IF-2020-26457734-APN-SSTA#MTR, recomienda que, ante la comprobación de la operación de un taller sin el debido cumplimiento del protocolo de seguridad que se aprueba a tales efectos, sin perjuicio de las acciones penales que pudieren corresponder, se aplique la sanción dispuesta en el inciso e) del Artículo 18 del Anexo de la Resolución N° 10/19 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, el cual establece que “realizar modificaciones técnico-operativas sin la autorización previa de la autoridad, está sujeto a una suspensión de DIEZ (10) a VEINTE (20) días”.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DEL TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante Informe N° IF-2020-26463520-APN-DNRNTR#MTR de fecha 17 de abril de 2020, realizó el pertinente análisis de la norma bajo trato.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades atribuidas por el la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) y por el artículo 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Resolución N° 88 de fecha 8 de abril de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1º.- Prorrógase hasta el 26 de abril de 2020 inclusive, la vigencia de los certificados de revisión técnica obligatoria de las unidades afectadas al transporte de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional, que cuyo vencimiento haya operado a partir del 12 de marzo de 2020."

ARTÍCULO 2º.- Apruébase el PROTOCOLO PARA TALLERES DE REVISIÓN TÉCNICA EN EL MARCO DE LAS TAREAS DE PREVENCIÓN DEL COVID-19, que como Anexo I (IF-2020-26458834-APN-SSTA#MTR) forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que los servicios prestados por la red de talleres que se encuentran habilitados para realizar las Revisiones Técnicas Obligatorias (RTO) de jurisdicción nacional se reanudarán a partir del día 20 de abril de 2020.

Esta operación deberá efectuarse de conformidad con el PROTOCOLO PARA TALLERES DE REVISIÓN TÉCNICA EN EL MARCO DE LAS TAREAS DE PREVENCIÓN DEL COVID-19 (IF-2020-26458834-APN-SSTA#MTR) aprobado por el artículo 2° de la presente resolución.

La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en su carácter de autoridad de fiscalización y como responsable del COMITÉ DE CRISIS creado por la Resolución N° 60/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, verificará el cumplimiento del Anexo I aprobado por el presente artículo.

ARTÍCULO 4°.- Será aplicable a los talleres de revisión técnica de jurisdicción nacional, que operen sin respetar el PROTOCOLO PARA TALLERES DE REVISIÓN TÉCNICA EN EL MARCO DE LAS TAREAS DE PREVENCIÓN DEL COVID-19 aprobado por el el artículo 2° de la presente Resolución, la máxima sanción de suspensión prevista en el inciso e) del artículo 18° del Anexo de la Resolución N° 10/19 de la SECRETARÍA DE GESTÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y/o administrativas que pudieren corresponder en virtud de dicha infracción.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese a la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL, a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (ANSV), a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), a la CONSULTORA EJECUTIVA NACIONAL DE TRANSPORTE (CENT) y a las entidades representativas del transporte automotor de pasajeros y de cargas de jurisdicción nacional y notifíquese a los talleres habilitados para la realización de Revisiones Técnicas Obligatorias.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 95/2020 (*)

RESOL-2020-95-APN-MTR

Establecimiento del uso obligatorio de elementos de protección que cubran nariz, boca y mentón para las personas que permanezcan o circulen en los servicios de transporte de pasajeros.

Ciudad de Buenos Aires, 17/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-26446146- -APN-DGD#MTR, la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), la Ley N° 27.541 y sus modificatorias, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, las Resoluciones N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, N° 60 de fecha 13 de marzo de 2020 y N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, atento el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global, el número de muertes, y la afectación hasta ese momento a 110 países.

Que por la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria con causa en la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el nuevo Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año, a partir de la entrada en vigencia del mencionado Decreto.

Que, asimismo, en los considerandos del aludido Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20 se manifestó que la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en el país o estén temporalmente en él, desde el 20 al 31 de marzo de 2020 inclusive.

Que, posteriormente, por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020 y N° 355 de fecha 11 de abril de 2020 se prorrogó la vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 hasta el 26 de abril de 2020, inclusive.

Que por la Resolución N° 60 de fecha 13 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se dispusieron diferentes medidas tendientes a incrementar las acciones a fin de mantener las condiciones esenciales de higiene de los vehículos, material rodante y embarcaciones de servicio, extendiéndose las mismas a instalaciones fijas y a las Estaciones Terminales de Ómnibus, Ferroviarias, Ferroautomotor y Portuarias de Jurisdicción Nacional.

(*) Publicada en la edición del 18/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por la citada resolución se crearon, en la órbita de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, el "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO y el "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR".

Que, asimismo, por la resolución mencionada se asignó a los Comités de Crisis la realización de acciones tendientes a la prevención de la difusión del nuevo Coronavirus (COVID-19) y al control de su ejecución de aquellas.

Que los protocolos del plan de emergencia tienen carácter dinámico y requieren la adaptación a las diversas situaciones que se van presentando, como así también a la normativa dictada.

Que, por su parte, por la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se establecieron medidas de distanciamiento social en el uso del transporte público.

Que mediante Nota N° NO-2020-26303624-APN-SSES#MS de fecha 16 de abril de 2020 el Subsecretario de Estrategias Sanitarias del MINISTERIO DE SALUD emitió las "RECOMENDACIONES PARA TRANSPORTE AUTOMOTOR COVID-19" las que fueron comunicadas a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, en consecuencia, el Director Ejecutivo de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante NOTA N° NO-2020-26409930-APN-CNRT#MTR de fecha 17 de abril de 2020, sugirió que se incluyeran dentro de los protocolos de acciones preventivas la utilización de barbijos de protección para el personal de conducción de las unidades del servicio de transporte público urbano de pasajeros, como así también el uso de barbijos o tapabocas caseros por parte de los pasajeros.

Que, siguiendo tales recomendaciones, resulta necesario instruir a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que adopte las medidas que resulten necesarias con el fin de cumplimentar el uso obligatorio de elementos de protección que cubran nariz y boca por parte de todas las personas que permanezcan o circulen en todos los servicios de transporte de pasajeros por transporte automotor y ferroviario de jurisdicción nacional.

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) establece que es función de los ministros intervenir en las acciones para solucionar situaciones extraordinarias o de emergencia que requieran el auxilio del ESTADO NACIONAL en el área de su competencia.

Que, asimismo, por la referida ley se establece que compete al MINISTERIO DE TRANSPORTE entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia, ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL, ejercer las funciones de Autoridad de Aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de las actividades de su competencia, y entender en la elaboración y ejecución de la política nacional de transporte aéreo y terrestre, así como en su regulación y coordinación.

Que, en virtud de lo señalado precedentemente, corresponde establecer que en los servicios de transporte de pasajeros por automotor y ferroviario de jurisdicción nacional deberán utilizarse los citados elementos de protección que cubran la nariz, la boca y el mentón para contribuir, junto al distanciamiento social y demás medidas que se han adoptado, a la prevención del contagio del nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y la UNIDAD GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE TRANSPORTE han tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DEL TRANSPORTE y la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, ambas dependientes de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, han tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), en los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, y en la Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese el uso obligatorio de elementos de protección que cubran nariz, boca y mentón para las personas que permanezcan o circulen en los servicios de transporte de pasajeros por automotor y ferroviario de jurisdicción nacional a partir del día 20 de abril de 2020.

ARTÍCULO 2°.- La obligación dispuesta en la presente medida no exime del cumplimiento de las restricciones impuestas por el Decreto N° 297/20 y sus Prorrogas, y de la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyese a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a adoptar las medidas que resulten necesarias con el fin cumplimentar lo establecido en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día 20 de abril de 2020 y hasta la vigencia de las medidas y recomendaciones sobre la necesidad de mantener el distanciamiento social.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 90/2020 (*)

RESOL-2020-90-APN-MTR

Aprobación del procedimiento para la autorización de traslados excepcionales, por razones de carácter sanitario y/o humanitario y/o de abastecimiento.

Ciudad de Buenos Aires, 15/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17525719-APN-DGD#MTR, las Leyes Nº 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias y Nº 27.541 y sus modificatorias, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, Nº 274 de fecha 16 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, Nº 313 de fecha 26 de marzo de 2020, Nº 325 de fecha 31 de marzo de 2020, Nº 331 de fecha 1° de abril de 2020 y Nº 355 de fecha 11 de abril de 2020, los Decretos Nº 958 de fecha 16 de junio de 1992, Nº 656 de fecha 29 de abril de 1994 y Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 modificado por su similar Nº 335 de fecha 4 de abril de 2020, las Decisiones Administrativas Nº 429 de fecha 20 de marzo de 2020, Nº 450 de fecha 2 de abril de 2020, Nº 467 de fecha 6 de abril de 2020 y Nº 468 de fecha 6 de abril de 2020, las Resoluciones Nº 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, Nº 64 de fecha 18 de marzo de 2020, Nº 71 de fecha 20 de marzo de 2020, Nº 73 de fecha 24 de marzo de 2020 y Nº 89 de fecha 9 de abril de 2020, todas del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el nuevo Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que el mencionado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 designó al MINISTERIO DE SALUD como su Autoridad de Aplicación.

Que, asimismo, por el artículo 17 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se estableció que los operadores de medios de transporte, internacionales y nacionales, que operan en la República Argentina, estarán obligados a cumplir las medidas sanitarias y las acciones preventivas que se establezcan y emitir los reportes que les sean requeridos, en tiempo oportuno.

Que por el artículo 2° de la Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD se estableció que cada jurisdicción deberá dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de su competencia a partir de las medidas obligatorias y recomendaciones emitidas por la autoridad sanitaria; y, a su vez, por su artículo 4° se estableció que las recomendaciones que requieran para su cumplimiento medidas de carácter restrictivo que exijan la intervención de otras jurisdicciones y entidades que conforman la Administración Pública Nacional les serán comunicadas por el MINISTERIO DE SALUD a fin de que dicten los actos administrativos correspondientes para su implementación inmediata.

(*) Publicada en la edición del 16/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227887/20200416

Que el MINISTERIO DE SALUD, mediante la Nota N° NO-2020-17595230-APN-MS de fecha 17 de marzo de 2020, emitió una serie de recomendaciones en relación con el transporte en la REPÚBLICA ARGENTINA para la adopción de las medidas pertinentes por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, en los términos de los artículos 2° y 4° de la Resolución N° 568/20 del MINISTERIO DE SALUD, a fin de limitar la circulación de personas en el territorio nacional que puedan propagar el nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que estas indicaciones del MINISTERIO DE SALUD comprenden la suspensión de los servicios de transporte interurbano de pasajeros de larga distancia en sus diferentes modos y la limitación en la ocupación de los servicios urbanos y suburbanos de pasajeros, en sus diferentes modos.

Que, no obstante, el MINISTERIO DE SALUD indicó contemplar la posibilidad de disponer excepciones fundadas en razones de estricto carácter sanitario y/o humanitario y/o para el cumplimiento de tareas esenciales en el marco de la emergencia decretada, en los términos del artículo 20 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" de las personas que habitan en la República Argentina o que estén en él en forma temporaria desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, a fin de prevenir la circulación y el contagio del Coronavirus (COVID-19) y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que, posteriormente, se dictaron los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 325 de fecha 31 de marzo de 2020 y Nº 355 de fecha 11 de abril de 2020, por los que se prorrogó, en la actualidad, la vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 hasta el 26 de abril de 2020 inclusive.

Que a fin de instrumentar las recomendaciones efectuadas por el MINISTERIO DE SALUD se dictó la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por la que se establecieron medidas de distanciamiento social en el uso del transporte público.

Que en forma adicional a las limitaciones adoptadas por medio de la Resolución N° 64/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y a fin de acompañar las medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante la Resolución N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y sus modificatorias, se establecieron mayores limitaciones a la circulación de pasajeros en servicios de transporte automotor y ferroviario de carácter urbano y suburbano sometidos a Jurisdicción Nacional.

Que en la referida Resolución N° 71/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se establecieron también las excepciones a la suspensión de los servicios no regulares de transporte automotor y ferroviario de pasajeros, detallándose tales supuestos en los artículos 4°, 5° y 6° de la resolución de marras.

Que, posteriormente, se dictó la Resolución N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE que limitó las frecuencias y programaciones de servicios urbanos y suburbanos de transporte automotor y ferroviario de pasajeros, y prorrogó la suspensión de los servicios interurbanos de pasajeros y urbanos de oferta libre; manteniendo las excepciones previstas en los artículos 4°, 5° y 6° de la Resolución N° 71/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por el artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 se establecieron excepciones del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a las actividades y servicios de transporte público de pasajeros, de mercaderías, petróleo, combustibles y gas licuado de petróleo, transporte de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos, transporte y distribución de combustibles líquidos, petróleo y gas, transporte de caudales, distribución de paquetería, actividades impostergables de comercio exterior, actividades vinculadas con la distribución agropecuaria y de pesca; todas ellas consideradas esenciales durante la emergencia pública en materia sanitaria.

Que la nómina de actividades esenciales fue sucesivamente ampliada por las Decisiones Administrativas Nº 429 de fecha 20 de marzo de 2020, Nº 450 de fecha 2 de abril de 2020, Nº 467 de fecha 6 de abril de 2020 y Nº 468 de fecha 6 de abril de 2020.

Que, en dicho comtexto, en la actualidad el listado de actividades esenciales a prestarse durante la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio se extendió, además de aquellas indicadas en el artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, a "1. Industrias que realicen procesos continuos cuya interrupción implique daños estructurales en las líneas de producción y/o maquinarias podrán solicitar autorización a la Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa, para no discontinuar su producción, reduciendo al mínimo su actividad y dotación de personal.", "2. Producción y distribución de biocombustibles.", "3. Operación de centrales nucleares.", "4. Hoteles afectados al servicio de emergencia sanitaria. También deberán garantizar las prestaciones a las personas que se hallaren alojadas en los mismos a la fecha del dictado del Decreto N° 297/20.", "5. Dotación de personal mínima necesaria para la operación de la Fábrica Argentina de Aviones Brig. San Martín S.A.", "6. Las autoridades de la Comisión Nacional de Valores podrán autorizar la actividad de una dotación

mínima de personal y de la de sus regulados, en caso de resultar necesario.", "7. Operación de aeropuertos. Operaciones de garages y estacionamientos, con dotaciones mínimas", "8. Sostenimiento de actividades vinculadas a la protección ambiental minera.", "9. Curtiembres, con dotación mínima, para la recepción de cuero proveniente de la actividad frigorífica.", "10. Los restaurantes, locales de comidas preparadas y locales de comidas rápidas, podrán vender sus productos a través de servicios de reparto domiciliario, con sujeción al protocolo específico establecido por la autoridad sanitaria. En ningún caso podrán brindar servicios con atención al público en forma personal." (cfr. Decisión Administrativa N° 429/20); "1. Venta de insumos y materiales de la construcción provistos por corralones.", "2. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización forestal y minera.", "3. Curtiembres, aserraderos y fábricas de productos de madera, fábricas de colchones y fábricas de maquinaria vial y agrícola.", "4. Actividades vinculadas con el comercio exterior: exportaciones de productos ya elaborados e importaciones esenciales para el funcionamiento de la economía.", "5. Exploración, prospección, producción, transformación y comercialización de combustible nuclear.", "6. Servicios esenciales de mantenimiento y fumigación.", "7. Mutuales y cooperativas de crédito, mediante guardias mínimas de atención, al solo efecto de garantizar el funcionamiento del sistema de créditos y/o de pagos.", "8. Inscripción, identificación y documentación de personas.", "(...) actividades de mantenimiento de servidores", "(...) las personas afectadas a las actividades destinadas a la provisión de insumos necesarios para la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones." (cfr. Decisión Administrativa 450/2020), la actividad notarial dentro de los límites establecidos para su ejercicio durante la emergencia pública en materia sanitaria (cfr. Decisión Administrativa 467/2020) y "la obra privada de infraestructura energética." (cfr. Decisión Administrativa 468/2020).

Que tomó intervención la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través del Informe Nº IF-2020-25530049-APN-SSTA#MTR de fecha 13 de abril de 2020, señalando que en virtud de la ampliación de la nómina de actividades esenciales y a los efectos de facilitar las condiciones de movilidad y evitar el aglomeramiento de personas en el transporte público, resulta necesario mejorar la frecuencia de los servicios urbanos y suburbanos de transporte ferroviario y automotor de pasajeros, mediante una mayor utilización de la capacidad instalada del sistema de transporte, extremo que fue contemplado por la Resolución N° 89 de fecha 9 de abril de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, a su vez, indicó que la experiencia colectada ha demostrado que existe una considerable demanda de autorizaciones de traslados excepcionales en el marco del artículo 6° de la Resolución N° 71/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, asimismo, la citada SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR informó que detectada tal necesidad, por la Nota N° NO-2020-23924072-APN-MTR de fecha 3 de abril de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se requirió la colaboración del MINISTERIO DEL INTERIOR y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para instrumentar un mecanismo eficiente de información de traslados, que pudiese garantizar que la información de las solicitudes fuese fidedigna; a los efectos de gestionar las autorizaciones de traslado, las que serían puestas en conocimiento del MINISTERIO DE SALUD y del MINISTERIO DE SEGURIDAD, a fin de establecer corredores seguros de circulación.

Que, por otra parte, señaló que en cuanto a los traslados efectuados con fines de facilitar el retorno a su país de ciudadanos extranjeros no residentes en la REPÚBLICA ARGENTINA y el retorno hacia este país de ciudadanos argentinos que se encuentran en el extranjero, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, mediante las Circulares Diplomáticas Nº 9 y Nº 13 del corriente año, estableció un procedimiento de información de los traslados solicitados, mediante las embajadas o consulados de los países requirentes.

Que la citada SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR expuso que independientemente de lo expresado en la mencionada Nota N° NO-2020-23924072-APN-MTR, corresponde dar tratamiento normativo a los traslados internos de ciudadanos nacionales fundados en otras razones humanitarias o de abastecimiento, a los fines de garantizar la publicidad del mecanismo a adoptarse en tales situaciones.

Que, en mérito a lo expresado en el considerando precedente, dicha Subsecretaría entendió necesario diferenciar aquellos traslados solicitados para atender obligaciones laborales y/o servicios expresamente excluidos del aislamiento social, preventivo y obligatorio; de aquellos traslados fundados en razones humanitarias y a tal fin elaboró un procedimiento a aplicar para las solicitudes enmarcadas en el artículo 6° de la Resolución N° 71/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde reglamentar el artículo 6° de la Resolución N° 71/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por el artículo 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 se estableció que los titulares de las jurisdicciones y organismos comprendidos en el artículo 8, incisos a), b) y c) de la Ley N° 24.156, en el ejercicio

de sus respectivas competencias, dictarán las normas reglamentarias que estimen necesarias para hacer cumplir el mencionado decreto.

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) establece que es función de los ministros intervenir en las acciones para solucionar situaciones extraordinarias o de emergencia que requieran el auxilio del ESTADO NACIONAL en el área de su competencia.

Que, asimismo, por la Ley N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) se establece que compete al MINISTERIO DE TRANSPORTE entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia, ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL, ejercer las funciones de Autoridad de Aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de las actividades de su competencia, y entender en la elaboración y ejecución de la política nacional de transporte aéreo y terrestre, así como en su regulación y coordinación.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019 modificatorio de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92), el Decreto N° 656 de fecha 29 de abril de 1994 y por la Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el procedimiento que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE deberá aplicar para la autorización de traslados excepcionales, peticionados por razones de carácter sanitario y/o humanitario y/o de abastecimiento, en el marco del artículo 6° de la Resolución N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, que como Anexo (IF-2020-25842645-APN-SSTA#MTR) forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a los gobiernos provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT).

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 89/2020 (*)

RESOL-2020-89-APN-MTR

Modificación de los esquemas para la prestación de servicios de transporte automotor y ferroviario de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional.

Ciudad de Buenos Aires, 09/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17525719- -APN-DGD#MTR, las Leyes N° 22.520 (T.O. Decreto No 438/92), N° 24.449, N° 27.132 y N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, los Decretos N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, N° 656 de fecha 29 de abril de 1994 y N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 modificado por el Nº 335 de fecha 4 de abril de 2020, las Decisiones Administrativas N° 429 de fecha 20 de marzo de 2020, N° 450 de fecha 2 de abril de 2020, N° 467 de fecha 6 de abril de 2020 y N° 468 de fecha 6 de abril de 2020, las Resoluciones N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 y N° 73 de fecha 24 de marzo, todas del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el nuevo Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que, asimismo, el mencionado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 designó al MINISTERIO DE SALUD como su Autoridad de Aplicación.

Que, en este sentido, por el artículo 2° del citado decreto se facultó al MINISTERIO DE SALUD a disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, a fin de mitigar el impacto sanitario, a coordinar con las distintas jurisdicciones la adopción de medidas de salud pública, para restringir el desembarco de pasajeros de naves y aeronaves o circulación de transporte colectivo de pasajeros, subterráneos o trenes, o el aislamiento de zonas o regiones, o establecer restricciones de traslados, y sus excepciones, y adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), entre otras.

Que, asimismo, por el artículo 17 del mencionado decreto se estableció que los operadores de medios de transporte, internacionales y nacionales, que operan en la República Argentina, estarán obligados a cumplir las medidas sanitarias y las acciones preventivas que se establezcan y emitir los reportes que les sean requeridos, en tiempo oportuno.

(*) Publicada en la edición del 11/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en tal sentido, en los considerandos del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se manifestó que la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes.

Que por el por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 287 de fecha 17 de marzo de 2020 se ha considerado la necesidad de garantizar el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente aquellos tendientes a la protección de la salud individual y colectiva.

Que por el artículo 2° de la Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD se estableció que cada jurisdicción deberá dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de su competencia a partir de las medidas obligatorias y recomendaciones emitidas por la autoridad sanitaria; y, a su vez, por su artículo 4° se estableció que las recomendaciones que requieran para su cumplimiento medidas de carácter restrictivo que exijan la intervención de otras jurisdicciones y entidades que conforman la Administración Pública Nacional les serán comunicadas por el MINISTERIO DE SALUD a fin de que dicten los actos administrativos correspondientes para su implementación inmediata.

Que, mediante la Nota N° NO-2020-17595230-APN-MS de fecha 17 de marzo de 2020, el MINISTERIO DE SALUD emitió una serie de recomendaciones en relación con el transporte en la REPÚBLICA ARGENTINA para la adopción de las medidas pertinentes por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, en los términos de los artículos 2° y 4° de la Resolución N° 568/20 del MINISTERIO DE SALUD a fin de limitar la circulación de personas en el territorio nacional que puedan propagar el nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que estas indicaciones del MINISTERIO DE SALUD comprenden la suspensión de los servicios de transporte interurbano de pasajeros de larga distancia en sus diferentes modos y la limitación en la ocupación de los servicios urbanos y suburbanos de pasajeros, en sus diferentes modos.

Que, no obstante, el MINISTERIO DE SALUD indicó contemplar la posibilidad de disponer excepciones fundadas en razones de estricto carácter sanitario y/o humanitario y/o para el cumplimiento de tareas esenciales en el marco de la emergencia decretada, en los términos del artículo 20 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20.

Que a fin de instrumentar las recomendaciones efectuadas por el MINISTERIO DE SALUD se dictó la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, posteriormente, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” de las personas que habitan en la República Argentina o que estén en él en forma temporaria desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, a fin de prevenir la circulación y el contagio del Coronavirus (COVID-19) y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que, a tal efecto, se consideró que no se cuenta con un tratamiento antivirial efectivo, ni con vacunas que prevengan el virus, las medidas de aislamiento y distanciamiento social obligatorio revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que por el artículo 6° del citado decreto de necesidad y urgencia se establecieron excepciones del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular a las personas afectadas a las actividades y servicios de transporte público de pasajeros, de mercaderías, petróleo, combustibles y gas licuado de petróleo, transporte de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos, transporte y distribución de combustibles líquidos, petróleo y gas, transporte de caudales, distribución de paquetería, actividades impostergables de comercio exterior, actividades vinculadas con la distribución agropecuaria y de pesca.

Que en forma adicional a las limitaciones adoptadas por medio de la Resolución N° 64/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE. y a fin de acompañar las medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante la Resolución N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se establecieron mayores limitaciones a la circulación de pasajeros en servicios de transporte automotor y ferroviario de carácter urbano y suburbano sometidos a Jurisdicción Nacional.

Que, asimismo, se dictó la Resolución N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE que estableció que se deberían mantener las frecuencias y programaciones de servicios de día domingo, para los servicios urbanos y suburbanos de transporte automotor y ferroviario de pasajeros, como así también la suspensión de los servicios interurbanos de pasajeros y urbanos de oferta libre que no se encontrasen alcanzados por las excepciones previstas en los artículos 4°, 5° y 6° de la Resolución N° 71/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, posteriormente, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020 por el que se prorrogó hasta el 12 de abril de 2020 la vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020.

Que, por otra parte, por el artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció una nómina de actividades consideradas esenciales exceptuadas por tanto de la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la consecuente prohibición de circular; que fue sucesivamente ampliada por las Decisiones Administrativas N° 429 de fecha 20 de marzo de 2020 N° 450 de fecha 3 de abril de 2020, N° 467 de fecha 7 de abril de 2020 y N° 468 de fecha 7 de abril de 2020.

Que, en la actualidad, el listado de actividades esenciales a prestarse durante la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio se extendió a "1. Industrias que realicen procesos continuos cuya interrupción implique daños estructurales en las líneas de producción y/o maquinarias podrán solicitar autorización a la Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa, para no discontinuar su producción, reduciendo al mínimo su actividad y dotación de personal.", "2. Producción y distribución de biocombustibles.", "3. Operación de centrales nucleares.", "4. Hoteles afectados al servicio de emergencia sanitaria. También deberán garantizar las prestaciones a las personas que se hallaren alojadas en los mismos a la fecha del dictado del Decreto N° 297/20.", "5. Dotación de personal mínima necesaria para la operación de la Fábrica Argentina de Aviones Brig. San Martín S.A.", "6. Las autoridades de la Comisión Nacional de Valores podrán autorizar la actividad de una dotación mínima de personal y de la de sus regulados, en caso de resultar necesario.", "7. Operación de aeropuertos. Operaciones de garages y estacionamientos, con dotaciones mínimas", "8. Sostenimiento de actividades vinculadas a la protección ambiental minera.", "9. Curtiembres, con dotación mínima, para la recepción de cuero proveniente de la actividad frigorífica.", "10. Los restaurantes, locales de comidas preparadas y locales de comidas rápidas, podrán vender sus productos a través de servicios de reparto domiciliario, con sujeción al protocolo específico establecido por la autoridad sanitaria. En ningún caso podrán brindar servicios con atención al público en forma personal." (cfr. Decisión Administrativa N° 429/20); "1. Venta de insumos y materiales de la construcción provistos por corralones.", "2. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización forestal y minera.", "3. Curtiembres, aserraderos y fábricas de productos de madera, fábricas de colchones y fábricas de maquinaria vial y agrícola.", "4. Actividades vinculadas con el comercio exterior: exportaciones de productos ya elaborados e importaciones esenciales para el funcionamiento de la economía.", "5. Exploración, prospección, producción, transformación y comercialización de combustible nuclear.", "6. Servicios esenciales de mantenimiento y fumigación.", "7. Mutuales y cooperativas de crédito, mediante guardias mínimas de atención, al solo efecto de garantizar el funcionamiento del sistema de créditos y/o de pagos.", "8. Inscripción, identificación y documentación de personas.", "(...) actividades de mantenimiento de servidores", "(...) las personas afectadas a las actividades destinadas a la provisión de insumos necesarios para la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones." (cfr. Decisión Administrativa 450/2020), "(...) la actividad notarial" (cfr. Decisión Administrativa 467/2020) y "la obra privada de infraestructura energética." (cfr. Decisión Administrativa 468/2020).

Que tomó intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante el Informe N° IF-2020-24863850-APN-DNTAP#MTR de fecha 8 de abril de 2020 en el que señaló que para la realización de las actividades reseñadas en el considerando anterior es ineludible el traslado de personal esencial, resultando de esta forma necesario en esta instancia y a fin de acompañar las recientes medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, continuar facilitando las condiciones de movilidad de tales personas y evitar el aglomeramiento en el transporte público, mejorando la frecuencia de los servicios urbanos y suburbanos de transporte ferroviario y automotor de pasajeros, mediante una mayor utilización de la capacidad instalada del sistema de transporte, con miras a la prevención del contagio del nuevo Coronavirus (COVID-19), sin desmedro de las restantes acciones preventivas encaradas por el ESTADO NACIONAL.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE tomó intervención mediante la Providencia N° PV-2020-24872725-APN-SSTA#MTR de fecha 8 de abril de 2020, en la que compartió el criterio sustentado en el informe referido en el considerando anterior, y consideró necesario modificar los esquemas de transporte aprobados por la Resolución N° 71/20 y su modificatoria Resolución N° 73/20 ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que asimismo, la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR a través de su Nota N° NO-2020-24913143-APN-SSTA#MTR de fecha 8 de abril de 2020 señaló la conveniencia de establecer las programaciones correspondientes a la hora valle de cada día de la semana, a fin de mantener mínimas limitaciones en la oferta y evitar la circulación innecesaria de vehículos.

Que, conforme lo expuesto, para la realización de las actividades consideradas esenciales en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria, es ineludible el traslado de personal esencial.

Que a los efectos de facilitar las condiciones de movilidad y evitar el aglomeramiento de personas en el transporte público, resulta necesario mejorar la frecuencia de los servicios urbanos y suburbanos de transporte ferroviario y automotor de pasajeros, mediante una mayor utilización de la capacidad instalada del sistema de transporte.

Que por el Decreto N° 656 de fecha 29 de abril de 1994 se establece el marco regulatorio para la prestación de servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano que se desarrollen en el ámbito de la Jurisdicción Nacional, considerándose tales a aquellos que se realicen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o entre ésta y los partidos que conforman la Región Metropolitana de Buenos Aires, así como los interprovinciales de carácter urbano y suburbano en el resto del país.

Que en el citado decreto se establece que los permisionarios deben cumplir con todos los requisitos que la Autoridad de Aplicación establezca con relación a las condiciones de habilitación técnica, características, equipamiento y seguridad de los vehículos afectados a la prestación a su cargo.

Que por la Ley de Actividades Ferroviarias N° 27.132 se establece como principio de la política ferroviaria la prestación de un servicio ferroviario en condiciones de seguridad y la protección de los derechos de los usuarios.

Que por el artículo 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 se estableció que los titulares de las jurisdicciones dictarán las normas reglamentarias que estimen necesarias para hacer cumplir ese decreto en el ejercicio de sus respectivas competencias.

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) establece que es función de los ministros intervenir en las acciones para solucionar situaciones extraordinarias o de emergencia que requieran el auxilio del ESTADO NACIONAL en el área de su competencia.

Que, asimismo, por la Ley N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) se establece que compete al MINISTERIO DE TRANSPORTE entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia, ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL, ejercer las funciones de Autoridad de Aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de las actividades de su competencia, y entender en la elaboración y ejecución de la política nacional de transporte aéreo y terrestre, así como en su regulación y coordinación.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019 modificatorio de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92), el Decreto N° 656 de fecha 29 de abril de 1994 y por la Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Resolución N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 modificado por la Resolución N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020 ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Establécense los siguientes esquemas para prestación de servicios de transporte automotor y ferroviario de carácter urbano y suburbano de Jurisdicción Nacional:

a. Desde la CERO (0:00) hora y hasta las VEINTICUATRO (24) horas del viernes 20 de marzo de 2020, los servicios se cumplirán con sus frecuencias y programaciones habituales de día sábado, observando las limitaciones previstas en la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

b. Desde la CERO (0:00) hora del día lunes 23 de marzo de 2020 y hasta las VEINTICUATRO (24) horas del día miércoles 8 de abril de 2020, los servicios de transporte público automotor y ferroviario se cumplirán con sus frecuencias y programaciones habituales de día feriado, observando las limitaciones previstas en la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

c. Desde la CERO (0:00) hora del día 20 de marzo de 2020 y durante la continuidad del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus eventuales Prorrogas, se suspenderá la circulación de los servicios de transporte automotor urbano y suburbano de oferta libre.

d. Desde la CERO (0:00) hora del día jueves 9 de abril de 2020 hasta las VEINTICUATRO (24) horas del día sábado 11 de abril de 2020 los servicios de transporte público automotor y ferroviario se cumplirán con sus frecuencias y programaciones habituales de día sábado, observando las limitaciones previstas en la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

e. Desde la CERO (0:00) hora del día domingo 12 de abril de 2020 hasta las VEINTICUATRO (24) horas de ese mismo día, los servicios de transporte público automotor y ferroviario se cumplirán con sus frecuencias y programaciones habituales de día domingo, observando las limitaciones previstas en la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

f. A partir de la CERO (0:00) hora del día lunes 13 de abril de 2020, los servicios de transporte público automotor y ferroviario se cumplirán con sus frecuencias y programaciones normales y habituales, correspondientes a la hora "valle" del día de la semana de que se trate, observando las limitaciones previstas en la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE."

ARTÍCULO 2°.- Invítase a las provincias, a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a los municipios a adherir a lo resuelto en la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a los gobiernos provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), a OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO (SOFSE), a METROVÍAS SOCIEDAD ANÓNIMA y a FERROVÍAS SOCIEDAD ANÓNIMA CONCESIONARIA.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 88/2020 (*)

RESOL-2020-88-APN-MTR

Prorroga la vigencia de los Certificados de Revisión Técnica Obligatoria de las unidades de transporte de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional.

Ciudad de Buenos Aires, 08/04/2020

VISTO el Expediente EX-2020-19350604- -APN-DGD#MTR del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), la Ley de Tránsito N° 24.449, la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, el Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, la Decisión Administrativa N° 429 de fecha 20 de marzo de 2020, la Resolución Nº 417 de fecha 28 de septiembre de 1992 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE y la Resolución Nº 101 de fecha 9 de agosto de 2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Tránsito N° 24.449 estableció los principios que regulan el uso de la vía pública y su aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres, así como también a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito, siendo su ámbito de aplicación la jurisdicción federal.

Que el artículo 34 de la Ley de Tránsito establece que “todos los vehículos automotores, acoplados y semirremolques destinados a circular por la vía pública están sujetos a la revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes”.

Que la mencionada Ley fue reglamentada por el artículo 34 del Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, que estableció para las categorías previstas y definidas en el artículo 28 de dicha reglamentación, la obligación de tener aprobada la Revisión Técnica Obligatoria (en adelante RTO), como condición para porder circular en la vía pública.

Que en lo relativo al sistema de RTO para las unidades afectadas al transporte de pasajeros y cargas por automotor de jurisdicción nacional, mediante la Resolución Nº 417 de fecha 28 de septiembre de 1992 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE fueron aprobados el REGLAMENTO PARA LA INSPECCIÓN TÉCNICA DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGAS DE JURISDICCIÓN NACIONAL y los MANUALES DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y CARGAS, creándose, a su vez, el REGISTRO NACIONAL DE TALLERES DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGAS.

Que el inciso 2.2. del artículo 2° del Anexo I de la Resolución N° 417/92 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, establece que la RTO se realizará cada DOCE (12) meses para los vehículos de transporte de carga y cada SEIS (6) meses para las unidades afectadas al transporte de pasajeros.

(*) Publicada en la edición del 09/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, más recientemente, a través de la Resolución Nº 101 de fecha 9 de agosto de 2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se dispusieron nuevas exigencias en materia de infraestructura y equipamiento de los talleres de revisión técnica, a la vez que se actualizó el Manual de Procedimientos de Revisión Técnica Obligatoria para Talleres RTO.

Que, por su parte, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que, posteriormente, fue dictado el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, cuyo artículo 1° dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en el país o que se encuentren en él en forma temporaria, desde el día 20 al día 31 de marzo inclusive del corriente año, manifestándose en sus considerandos que las medidas de aislamiento y distanciamiento social revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del Coronavirus (COVID-19).

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020 se prorrogó hasta el 12 de abril de 2020 la vigencia del Decreto N° 297/20.

Que por imperio del artículo 6° del referido Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y la Decisión Administrativa Nº 429 de fecha 20 de marzo de 2020, quedaron exceptuadas del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, entre ellas, las industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos, de higiene personal y limpieza, de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios (inciso 12); las actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca (inciso 13); las actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior (inciso 15); la recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos (inciso 16); el transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP (inciso 18); el reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad (inciso 19); y los servicios postales y de distribución de paquetería (inciso 21).

Que, finalmente, el artículo 11 del Decreto N° 297/20, encomendó a los titulares de las jurisdicciones y organismos comprendidos en el artículo 8, incisos a), b) y c) de la Ley N° 24.156, en el ejercicio de sus respectivas competencias, el dictado de las normas reglamentarias que estimen necesarias para hacer cumplir el referido decreto.

Que atento las circunstancias descriptas y teniendo en cuenta la necesidad de garantizar el abastecimiento y la movilidad de los trabajadores esenciales de estas y las demás actividades alcanzadas por las excepciones al aislamiento social, preventivo y obligatorio, la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL, órgano desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante el Informe N° IF-2020-19349495-APN-CNTYSV#MTR de fecha 28 de marzo de 2020, propicia la Prorroga de los Certificados de Revisión Técnica, por el plazo que requiera la normalización de las actividades en el territorio nacional, estimándolo en CIENTO VEINTE (120) días.

Que, en apoyo de la medida propuesta, la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DEL TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante Informe identificado bajo el N° IF-2020-22120755-APN-DNRNTR#MTR de fecha 1° de abril de 2020, hace saber que la red de talleres de revisión técnica de jurisdicción nacional, en las actuales circunstancias de fuerza mayor, no se encuentra en aptitud de llevar a cabo las RTO de las unidades afectadas al transporte de pasajeros y cargas por automotor de jurisdicción nacional, por cuanto no ha sido alcanzada por ninguna de las excepciones normativas al aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que conforme lo manifestado por la citada COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL, la decisión que se propicia encuentra su fundamento en el carácter estratégico e imprescindible que reviste el transporte automotor de pasajeros y de cargas para mantener la logística mínima requerida para la operación de los servicios y las necesidades esenciales de la población, en las particulares circunstancias derivadas de la reseña normativa efectuada.

Que, en este sentido, el Organismo mencionado aclara que la Ley N° 24.449, en su artículo 39, pone en cabeza del operador las responsabilidades sobre el correcto estado de mantenimiento del rodado.

Que, del mismo modo, el artículo 40 de la citada Ley N° 24.449 establece los requisitos indispensables para circular con automotor, a ser observados por todos los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la norma de marras.

Que el artículo 53 inc. a) de dicha Ley establece que los propietarios de vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga, deben tener organizado el mismo de modo que los vehículos circulen en condiciones adecuadas de seguridad, siendo responsables de su cumplimiento, no obstante la obligación que pueda tener el conductor de comunicarles las anomalías que detecte.

Que, asimismo, el artículo 68 de la norma bajo análisis estipula que todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no.

Que, sin perjuicio de lo dicho, como medida precautoria y ante la imposibilidad de efectuar las correspondientes revisiones técnicas, la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL indica que las empresas de transporte deben reforzar sus rutinas de mantenimiento, e instrumentar diariamente o antes de iniciar cada viaje rutinas del tipo “check list”, consistentes en procedimientos permanentes de verificación de los diversos sistemas principales que hacen a la seguridad activa y pasiva de las unidades.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR y la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE han tomado la intervención que les corresponde en el ámbito de sus competencias.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades atribuidas por el Decreto Nº 7 de fecha 10 de diciembre de 2019 modificatorio de la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) y el artículo 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, prorrogado por el Decreto N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrógase por el término de CIENTO VEINTE (120) días la vigencia de los certificados de revisión técnica obligatoria de las unidades afectadas al transporte de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional, que cuyo vencimiento haya operado a partir del 12 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Las empresas de transporte por automotor de jurisdicción nacional deberán reforzar y/o instrumentar rutinas de mantenimiento y mecanismos del tipo “check list”, que permitan verificar la aptitud de los sistemas asociados a la seguridad activa y pasiva de las unidades en forma previa a prestación de los servicios. Particularmente, deberá verificarse:

a. El sistema de freno (pérdidas, estado de desgaste de cintas y pastillas, estado de discos y campanas, etc).

b. El chasis/carrocería (observar la existencia de tornillos desajustados, fisuras, corrosión perforante, y cotejar el anclaje a carrocería).

c. Los sistemas de suspensión, ejes y sistema de dirección (juegos, desgastes excesivos, tornillos desajustados, piezas rotas, etc).

d. El estado de llantas y el debido ajuste de las mismas.

e. El estado de neumáticos (presión correcta de trabajo, desgaste excesivo, globos, estado de recapados, etc).

f. El estado de desgaste de los sistemas de enganche.

g. El sistema eléctrico, en particular los circuitos de potencia.

h. El sistema de iluminación y retrorreflectivos

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL, a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (ANSV), a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), a la CONSULTORA EJECUTIVA NACIONAL DE TRANSPORTE (CENT) y a las entidades representativas del transporte automotor de pasajeros y de cargas de jurisdicción nacional.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 87/2020 (*)

RESOL-2020-87-APN-MTR

Sustitución de la Resolución 50/2020 y Excepción del Decreto 298/2020.

Ciudad de Buenos Aires, 08/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-08996897- -APN-SECGT#MTR, la Ley N° 27.467, los Decretos N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, N° 4 de fecha 2 de enero de 2020, N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019, N° 298 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020 y N° 327 de fecha 31 de marzo de 2020, las Resolución N° 14 de fecha 23 de enero de 2020 y N° 50 de fecha 6 de marzo de 2020 ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 14 de fecha 23 de enero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se resolvió, entre otras cuestiones, transferir las acreencias del Fondo de Compensación al transporte público de pasajeros por automotor urbano del interior del país, creado por el artículo 125 de la Ley N° 27.467, la cual fuera prorrogada por el Decreto N° 4 de fecha 2 de enero de 2020, al Fideicomiso creado en virtud del artículo 12 del Decreto Nº 976 de fecha 31 de julio de 2001, en los términos del inciso e) del artículo 20 del último decreto citado, con el fin único de compensar los desequilibrios financieros que pudieran suscitarse a raíz de la modificaciones producidas por aplicación del artículo 115 de la Ley N° 27.467.

Que, en tal contexto, y conforme lo establecido en el artículo 5° de la Resolución N° 14/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se procedió a la suscripción de convenios entre el ESTADO NACIONAL y las distintas jurisdicciones provinciales, a los efectos de que estas últimas puedan acceder a los fondos estatuidos en los artículos 2° y 3° de la mentada resolución.

Que, con el objeto de mantener un adecuado control respecto de los fondos erogados por el ESTADO NACIONAL y de mantener el derecho a percibir las correspondientes acreencias, el inciso d) del artículo 8° de la Resolución N° 14/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE estableció que las jurisdicciones suscribientes deben remitir información relativa al destino de dichos montos conforme el PROCEDIMIENTO DE RENDICIÓN, obrante como ANEXO V de la referida norma.

Que, asimismo, el artículo 10 de la citada Resolución N° 14/2020 modificado por el artículo 2° de la Resolución N° 50 de fecha 6 de marzo de 2020 ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE estableció que en caso de que se presentasen situaciones extraordinarias en las que se verificase la existencia de un desequilibrio financiero en el sistema de transporte, las jurisdicciones provinciales y municipales podrán solicitar una asistencia excepcional, siendo la misma analizada por la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR y, de corresponder, hacerse lugar al pedido formulado, debiendo los fondos que se asignen en virtud de lo dispuesto en el mismo artículo, ser rendidos conforme lo expuesto en el ANEXO V de la misma.

Que el artículo 1° del ANEXO V de la Resolución N° 14/2020 modificado por la Resolución N° 50/2020 ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE estableció que las jurisdicciones correspondientes deben remitir la información relativa al destino de los montos percibidos, a la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE dependiente

(*) Publicada en la edición del 09/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en carácter de declaración jurada conforme al modelo que se incluye como ANEXO V.a, de la misma norma, y de acuerdo a los plazos establecidos en el cronograma allí incluido.

Que, por otra parte, mediante el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, durante el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que, con el fin de proteger la salud pública, obligación indelegable del ESTADO NACIONAL, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en el país o estén temporalmente en él, entendiendo que las medidas de aislamiento y distanciamiento social revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del Coronavirus (COVID-19), todo ello hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive, pudiendo prorrogarse dicho plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020 se prorrogó hasta el 12 de abril de 2020 la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", dispuesto por el Decreto N° 297/2020.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 298 de fecha 19 de marzo de 2020 se suspendieron el curso de los plazos dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 (T.O. 2017) y por otros procedimientos especiales, hasta el 31 de marzo de 2020 sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan, con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 327 de fecha 31 de marzo de 2020 se prorrogó la suspensión del curso de los plazos dispuesta por el Decreto N° 298/2020, desde el 1° al 12 de abril de 2020 inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

Que, asimismo, tanto el artículo 3° del Decreto N° 298/2020 como el artículo 3° del Decreto N° 327/2020 facultaron a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias a disponer excepciones, en el ámbito de sus competencias, a la suspensión prevista en los artículos 1° de tales normas.

Que no obstante la suspensión del curso de los plazos establecida a través del artículo 1° del Decreto N° 298/2020, su Prorroga dispuesta en virtud del artículo 1° del Decreto N° 327/2020 y dada la ampliación determinada en el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud del coronavirus COVID-19 , la DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL FINANCIERO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante el Informe N° IF-2020-21878238-APN-DSYCFTA#MTR de fecha 1° de abril de 2020 señaló que varias jurisdicciones han manifestado la imposibilidad de contar con la información necesaria para completar la Declaración Jurada conforme el Anexo V.a de la Resolución N° 14/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, careciendo en consecuencia de los medios para cumplir con los plazos establecidos en el cronograma dispuesto en el artículo 1° del Anexo V de la Resolución N° 14/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE –modificado por la Resolución N° 50/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE-, para la primer y segunda cuota del Fondo de Compensación al transporte público de pasajeros por automotor urbano del interior del país.

Que, a su vez, la citada DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL FINANCIERO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR sugirió evaluar la posibilidad de unificar los plazos establecidos en el cronograma previsto en el artículo 1° del Anexo V de la Resolución N° 14/2020 modificado por la Resolución N° 50/2020 ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, para las rendiciones del Fondo de Compensación al transporte público de pasajeros por automotor urbano del interior del país; ello a fin de permitir a las jurisdicciones correspondientes dar cumplimiento en tiempo oportuno con la obligación referida.

Que, asimismo, tomó intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante el Informe N° IF-2020-23836951-APN-DNTAP#MTR de fecha 3° de abril de 2020 en el que señaló que a los fines de que las jurisdicciones que hayan presentado antes del 25 de marzo de 2020 las solicitudes de asistencia excepcional a las que se refiere el artículo 10 de la Resolución N° 14/2020, modificado por el artículo 2° de la Resolución N° 50/2020, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, puedan dar acabado cumplimiento con la presentación del ANEXO VII de la Resolución N° 14/2020, corresponde en esta instancia prorrogar el plazo establecido en el artículo 3° de la Resolución N° 50/2020 del MINISTERIO

DE TRANSPORTE, a fin de permitir que se complete la documentación y/o información inherente a dichas solicitudes.

Que, por otra parte, la citada DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS consideró la necesidad de efectuar la excepción de lo establecido en los artículos 3° de los Decretos N° 298/2020 y N° 327/2020, dado que el pago del Fondo de Compensación al transporte público de pasajeros por automotor urbano del interior del país, creado por el artículo 125 de la Ley N° 27.467, la cual fuera prorrogada por el Decreto N° 4 de fecha 2 de enero de 2020, resultan esenciales para mantener la continuidad de tales servicios, lo cual es una característica indispensable de los servicios públicos involucrados.

Que, a su vez, indicó que tanto la unificación de los plazos para la primera, segunda y tercera cuota del Fondo de Compensación al transporte público de pasajeros por automotor urbano del interior del país, del cronograma previsto en el artículo 1° del Anexo V de la Resolución N° 14/2020, modificado por la Resolución N° 50/2020, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, como así también la Prorroga del plazo estipulado en el artículo 3° de la Resolución N° 50/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, permitirá a las jurisdicciones correspondientes dar cumplimiento en tiempo oportuno con la obligación de presentación de la documentación a las que se refieren los Anexos V y VII de la Resolución N° 14/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, evitando de esta forma situaciones disvaliosas para la continuidad de los servicios públicos bajo tratamiento.

Que a los mismos fines antes mencionados corresponde exceptuar de lo establecido en los artículos 3° del Decreto N° 298/2020 a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE a fin de efectuar la liquidación y gestionar el pago de las erogaciones del Fondo de Compensación al transporte público de pasajeros por automotor urbano del interior del país, creado por el artículo 125 de la Ley N° 27.467, la cual fuera prorrogada por el Decreto N° 4 de fecha 2 de enero de 2020, de acuerdo a lo previsto en la Resolución N° 14/2020, modificada por la Resolución N° 50/2020, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE; ello de acuerdo a lo considerado por la referida DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante el Informe N° IF-2020-23836951-APN-DNTAP#MTR de fecha 3° de abril de 2020.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades establecidas por los artículos 115 y 125 de la Ley N° 27.467, prorrogada por el N° 4 de fecha 2 de enero de 2020, los Decretos N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001 y N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019 modificatorio de la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), y por el artículo 3° del Decreto N° 298 de fecha 19 de marzo de 2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 1° del ANEXO V de la Resolución N° 14 de fecha 23 de enero de 2020, modificado por la Resolución N° 50 de fecha 6 de marzo de 2020 ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente:

"La documentación que se detalla en el ANEXO V.a deberá ser recibida por la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE conforme el siguiente cronograma:

1. Hasta el 24 de abril de 2020 inclusive respecto de la primera, segunda y tercera cuota.

2. Hasta el 18 de mayo de 2020 inclusive respecto de la cuarta cuota."

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Resolución N° 50 de fecha 6 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3°.- A los efectos referidos en el artículo precedente, se recibirán las solicitudes con anterioridad al 25 de marzo de 2020, debiendo las peticionantes dar cumplimiento con el ANEXO VII de la Resolución N° 14 de fecha 23 de enero de 2020 y suscribir un convenio específico para tal efecto con anterioridad al 24 de abril de 2020."

ARTÍCULO 3°.- Exceptúase de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 298 de fecha 19 de marzo de 2020, su modificatorio N° 327/2020 y/o los que en el futuro lo modifiquen, a los trámites que deban substanciarse en la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE a fin de efectuar la liquidación y gestionar el pago de las erogaciones del Fondo de Compensación al transporte público de pasajeros por automotor urbano del interior del país, creado por el artículo 125 de la Ley N° 27.467, la cual fuera prorrogada por el Decreto N° 4 de fecha 2 de enero de 2020, de acuerdo a lo previsto en la Resolución N° 14 de fecha 23 de enero de 2020 modificada por la Resolución N° 50 de fecha 6 de marzo de 2020 ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 84/2020 (*) (**)

RESOL-2020-84-APN-MTR

Sustitución de la Resolución N° 78/2020, que contiene el modelo de certificación de afectación a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia.

Ciudad de Buenos Aires, 04/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18627636- -APN-DGD#MTR, la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), la Ley N° 24.653, la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 429 de fecha 20 de marzo de 2020, la Resolución N° 78 de fecha 26 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19), declarada en el artículo 1° de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541.

Que, en este contexto, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, prorrogado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en el país o que se encuentren en él en forma temporaria, manifestándose en sus considerandos que las medidas de aislamiento y distanciamiento social revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del Coronavirus (COVID-19).

Que por el artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 quedaron exceptuadas del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, detallados en sus incisos, cuyos desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades y servicios allí listados.

Que, por su parte, a través del artículo 1° de la Decisión Administrativa Nº 429 de fecha 20 de marzo de 2020 se incorporaron nuevas actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, quedando también exceptuadas del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, y se dispuso que sus desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios.

Que, en el marco de la normativa reseñada en los considerandos precedentes, las personas afectadas a las actividades y servicios impostergables vinculadas con el comercio exterior, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP, servicios postales y distribución de paquetería y producción y distribución de biocombustibles se encuentran exceptuadas del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, únicamente, en relación al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios.

(*) Publicada en la edición del 05/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227459/20200405

Que, en consecuencia, el MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante el Aviso Oficial publicado el día 23 de marzo de 2020 en el Boletín Oficial, aclaró que el transporte de cargas nacional e internacional, en todas sus modalidades: aéreo, terrestre, marítimo, fluvial y lacustre, se encuentra habilitado para circular.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, el MINISTERIO DE SEGURIDAD deberá disponer controles permanentes en las rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos, en coordinación con las demás jurisdicciones provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES para garantizar el cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", de las normas vigentes dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.

Que, en este marco, por la Resolución N° 74 de fecha 24 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se aprobó un modelo de certificación de afectación a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia por el artículo 6° incisos 15 y 18 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y el artículo 1° punto 2 de la Decisión Administrativa N° 429/20 y, a su vez, se recomendó su utilización para la acreditación de la situación fáctica de excepción al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular por ser transportistas ante las autoridades nacionales, provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o municipales que lo requieran.

Que, posteriormente, por la Resolución N° 78 de fecha 26 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se dejó sin efecto la citada Resolución N° 74/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y se aprobó un nuevo modelo de certificación de afectación a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia por el artículo 6° incisos 15, 18 -en lo atinente al transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP- y 21 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y el artículo 1° punto 2 de la Decisión Administrativa N° 429/20.

Que teniendo en cuenta la experiencia colectada con el uso de estas declaraciones juradas y, a los efectos de aportar claridad para un mejor desempeño de la actividad de fiscalización del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio, resulta oportuno incluir en la Declaración Jurada aprobada por la Resolución N° 78/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE a los servicios de transporte relacionados con las actividades consignadas en el inciso 13, relativas a producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca y en el inciso 16, referidas a recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos, ambos correspondientes al artículo 6 del referido Decreto Nº 297/20.

Que la mentada inclusión se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley de Transporte de Cargas N° 24.653 que define como transporte de carga por carretera al traslado de bienes, por lo que resulta de liminar importancia la clarificación de su encuadre.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS y la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR ambas de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE han tomado la intervención de su competencia mediante Providencias N° PV-2020-23848570-APNDNTAC#MTR y N° PV-2020-23910478-APN-SSTA#MTR ambas de fecha 3 de abril de 2020, y recomendaron la inclusión en el modelo de Declaración Jurada aprobado por la Resolución N° 78/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE de la mención a los incisos 13) y 16) del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, habida cuenta que, tal como indicaron ambas reparticiones, sus respectivas operatorias implican necesariamente actividades logísticas tipificadas como servicios de transporte automotor de cargas.

Que, por lo tanto, corresponde sustituir el modelo de declaración jurada aprobado por la Resolución N° 78/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE a fin de incluir los incisos 13 y 16 del artículo 6 del referido Decreto Nº 297/20, toda vez que sus respectivas operatorias implican necesariamente actividades logísticas tipificadas como servicios de transporte automotor de cargas.

Que, por otro lado, es del caso resaltar que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE FERROVIARIO y las DIRECCIONES DE PLANFICACIÓN Y CONTROL, DE CONTROL DOCUMENTAL Y HABILITACIONES y DE LOGÍSTICA Y OPERACIONES dependientes de la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE, todas de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, señalaron necesidad de incluir las actividades inherentes al transporte ferroviario y las desarrolladas por el personal que se encuentra afectado a tareas operativas vinculadas a los ámbitos portuarios, fluviales, marítimos y lacustres, respectivamente, en el modelo de declaración jurada, a fin de justificar su circulación para efectuar tareas esenciales para el desarrollo del servicio de transporte.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92).

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Anexo I de la Resolución Nº 78 de fecha 26 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE por el Anexo (IF-2020-24000016-APN-DNRNTR#MTR) que forma parte integrante de la presente medida, que contiene el modelo de certificación de afectación a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia por el artículo 6° incisos 13,15 ,16 y 18 y 21 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y el artículo 1° punto 2 de la Decisión Administrativa N° 429/20 (actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca, actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior (incluyen las tareas operativas en los ámbitos portuarios, fluviales, marítimos y lacustre, ferroviario y automotor carga), recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP, servicios postales y de distribución de paquetería, producción y distribución de biocombustibles).

El modelo de certificación que por este acto se aprueba podrá ser completado e impreso o generado mediante los sistemas Web que diseñe el MINISTERIO DE TRANSPORTE conjuntamente con la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, tanto por el transportista como por el dador de cargas.

Los certificados generados con anterioridad a la presente norma conservan su validez.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a las Provincias, a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, al MINISTERIO DE SEGURIDAD, a la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, a la GENDARMERÍA NACIONAL, a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, a la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, al MINISTERIO DEL INTERIOR y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 83/2020 (*)

RESOL-2020-83-APN-MTR

Establecimiento de los recaudos mínimos y campos de información que deberán incluir los Modelos de Certificados.

Ciudad de Buenos Aires, 03/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-23526585- -APN-DGD#MTR, la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) la Ley N° 27.275 y la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, los Decretos N° 891 de fecha 1° de noviembre de 2017 y N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2020, las Decisiones Administrativas N° 429 de fecha 20 de marzo de 2020, N° 446 de fecha 1° de abril de 2020 y N° 450 de fecha 2 de abril de 2020, las Resoluciones N° 78 de fecha 26 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y N° 48 de fecha 28 de marzo de 2020 del MINISTERIO DEL INTERIOR; y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el nuevo Coronavirus (COVID-19) por el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que, en el marco de la situación descripta, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive, manifestándose en sus considerandos que las medidas de aislamiento y distanciamiento social revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto de sanitario del COVID-19.

Que por el artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 quedaron exceptuadas del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, detallados en sus incisos, cuyos desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades y servicios allí listados.

Que, por su parte, a través del artículo 1° de la Decisión Administrativa Nº 429 de fecha 20 de marzo de 2020 se incorporaron nuevas actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, quedando también exceptuadas del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, y se dispuso que sus desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios.

Que, sin embargo, dado que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 establece como regla general y obligatoria el aislamiento social, preventivo y obligatorio, sus excepciones deben ser interpretadas restrictivamente.

(*) Publicada en la edición del 05/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, de acuerdo con el artículo 3° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, el MINISTERIO DE SEGURIDAD dispondrá de controles permanentes en rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que determine, en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES para garantizar el cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", de las normas vigentes dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020 se prorrogó la vigencia del Decreto N° 297/20 hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que a efectos de implementar las medidas que resulten necesarias a efectos de certificar los casos que encuadran en los supuestos de excepción al "aislamiento social, preventivo y obligatorio", de manera que puedan cumplir con los cometidos esenciales que han originado este tratamiento diferencial, por la Resolución N° 48 de fecha 28 de marzo de 2020 el MINISTERIO DEL INTERIOR implementó el "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19" para toda persona que encuadre en los supuestos previstos en el artículo 6° del Decreto N° 297/20 y en los artículos 1° y 2° de la Decisión Administrativa N° 429/20, así como en aquellas excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" que en el futuro se establezcan.

Que, al respecto, la Decisión Administrativa N° 446 de fecha 1° de abril de 2020 estableció que a partir del día 6 de abril de 2020, el instrumento para validar la situación de quienes estén comprendidos en alguna de las excepciones previstas en el artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/20, sus normas modificatorias y complementarias, y en la Decisión Administrativa N° 429/20, así como las que en el futuro se establezcan, será el "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19", aprobado por la Resolución N° 48/20 del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el artículo 2° incisos a) y b) de la Decisión Administrativa N° 446/20 exceptuaron de la obligación de tramitar y portar el "Certificado Único Habilitante para Circulación – COVID-19" a las personas incluidas en los supuestos previstos en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21 y 24 del artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y el artículo 1° punto 2 de la Decisión Administrativa N° 429/20, quienes deberán acreditar su condición a través de las formalidades y procedimientos que las autoridades competentes establezcan a tal fin, y a quienes que deban desplazarse por supuestos de fuerza mayor de acuerdo con el artículo 6° inciso 6° del Decreto N° 297/20 quienes deberán acreditar tal extremo, de conformidad a lo establecido por el artículo 2° de la Resolución N° 48/20 del MINISTERIO DEL INTERIOR, respectivamente.

Que, en igual sentido, los incisos c) y d) del artículo 2° de la Decisión Administrativa N° 446/20 establecieron respectivamente que, en el ámbito del Sector Público Nacional, deberán observarse las disposiciones de la Decisión Administrativa N° 427/20 o la que en el futuro la reemplace, a cuyo efecto, los titulares de cada jurisdicción, entidad u organismo descentralizado del Sector Público Nacional, o la autoridad delegada por estos, establecerán la nómina de agentes que prestan servicios críticos, y que los poderes legislativo y judicial y las autoridades provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y municipales determinarán las formalidades y procedimientos respecto de los agentes públicos que presenten servicios críticos, en el marco de lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 dentro del ámbito de sus respectivas incumbencias.

Que, finalmente, en el artículo 5° de la referida Decisión Administrativa N° 446/20 se estableció que el MINISTERIO DE TRANSPORTE recibirá los modelos de certificados en el marco de las excepciones correspondientes a las personas comprendidas en los supuestos previstos en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21 y 24 del artículo 6º del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y el artículo 1° punto 2 de la Decisión Administrativa N° 429/20 y tendrá facultades para dictar normas aclaratorias y/o complementarias que resulten necesarias para su cumplimiento.

Que, si bien la Decisión Administrativa N° 450 de fecha 2 de abril de 2020 amplió el listado de actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, en los términos previstos en el Decreto N° 297/20, las personas alcanzadas por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Covid-19.

Que corresponde aclarar que los modelos de certificados, instrumentos y formalidades debidamente emitidoas por las autoridades competentes respecto de las actividades incluidas en las excepciones de los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21 y 24 del artículo 6º del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y el artículo 1° punto 2 de la Decisión Administrativa N° 429/20, mantienen su vigencia hasta el final del aislamiento o fueren expresamente derogados.

Que, en consecuencia, corresponde efectuar el dictado de las medidas pertinentes para el cumplimiento de la misión asignada a esta jurisdicción por la Decisión Administrativa N° 446/20 y, a tal efecto, resulta conveniente designar a la UNIDAD GABINETE DE ASESORES como área operativa y de enlace respecto a las tareas administrativas necesarias para la recepción y publicación de los enlaces informáticos a los modelos de certificados, de conformidad con los objetivos asignados por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2020..

Que por la Ley de Derecho de Acceso a la información Pública N° 27.275 se establece que la Administración Nacional debe facilitar la búsqueda y acceso a la información pública a través de su página oficial de la red informática, de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados, y que deberá publicar en forma completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos, toda resolución de carácter general y los servicios que brinda el organismo directamente al público.

Que, asimismo, las Buenas Prácticas en Materia de Simplificación, aprobadas por el Decreto N° 891 de fecha 1° de noviembre de 2017 establecen que los organismos del Sector Público Nacional incorporarán las nuevas tecnologías para acercar a los ciudadanos herramientas eficaces para su interacción con la Administración Nacional.

Que, en este sentido, por Aviso Oficial publicado el día 3 de abril de 2020, este MINISTERIO DE TRANSPORTE solicitó a todos los organismos y entes de los GOBIERNOS NACIONALES, PROVINCIALES, MUNICIPALES y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y/o demás autoridades competentes remitir en el plazo de VEINTICUATRO (24) horas los modelos de los certificados de los ámbitos de su competencia, encuadrados en el art. 2° inciso a) de la Decisión Administrativa N° 446/20.

Que, en ese marco, la SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO DIGITAL de JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS autorizó por la Nota N° NO-2020-23824286-APN-SSGD#JGM de fecha 3 de abril de 2020 al MINISTERIO DE TRANSPORTE a remitir la información solicitada a los organismos al sitio Web https://www.argentina.gob.ar/coronavirus/aislamiento/aclaraciones/permisos para la información de los modelos de los certificados vigentes, en el marco de las acciones que le fueran encomendadas por Decisión administrativa N° 446/20 y a los fines de unificar la información que les fuere remitida.

Que, en consecuencia, corresponde publicar las certificaciones, instrumentos y formalidades emitidas por las autoridades con competencia en el sitio Web https://www.argentina.gob.ar/coronavirus/aislamiento/aclaraciones/permisos para que las personas exceptuadas del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular puedan desarrollar las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, y para facilitar que las autoridades nacionales, provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y municipales puedan ejercer sus funciones preventivas y correctivas en el marco de la emergencia pública sanitaria en cuestión.

Que la UNIDAD GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante Providencia N° PV-2020-23902539-APN-UGA#MTR de fecha 3 de abril de 2020, ha tomado la intervención de su competencia, propiciando el dictado de la presente medida.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92), el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y el artículo 5° de la Decisión Administrativa N° 446 de fecha 1° de abril de 20/20.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que los recaudos mínimos que deberán reunir los modelos de certificados que las autoridades competentes establezcan en el marco de los excepciones previstas en artículo 2° inciso a) de la Decisión Administrativa N° 446/20, deberán incluir, al menos, los siguientes campos de información:

a) En la parte superior, identificación e isologotipo del Organismo que elabora el modelo de la certificación;

b) Fecha de emisión y lugar;

c) Vigencia de la autorización [si correspondiere];

d) Identificación de la excepción en el marco del artículo e inciso del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 o normativa que en el futuro contemplara nuevas excepciones y su contenido;

e) Nombre y apellido de quién autoriza, [y, en su caso, denominación y CUIT de la sociedad o empresa relacionada], en qué carácter lo hace, domicilio, teléfono de contacto y su DNI y/o CUIT/CUIL si el certificado no es una autocertificación;

f) Nombre y apellido del autorizado y su DNI y/o CUIT/CUIL;

g) Datos del vehículo [si fuere necesario];

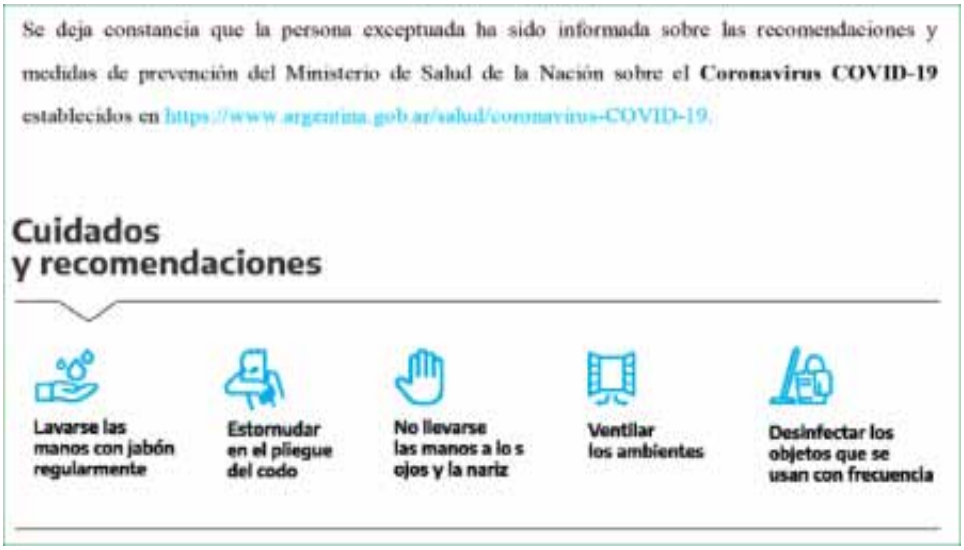
h) Punto de origen y destino [si fuere necesario];

i) Horario de la autorización [si fuere necesario];

j) Otros documentos que el autorizado debe acompañar para acreditar su condición [si fuere necesario];

k) Firma(s) ológrafa u electrónica de las personas identificadas en certificado;

l) En la parte inferior, podrá contener la siguiente imagen:



ARTÍCULO 2°.- Los modelos de certificación, instrumentos y formalidades que el MINISTERIO DE TRANSPORTE reciba de conformidad con el artículo 5° de la Decisión Administrativa N° 446/20 se informarán a través del sitio Web https://www.argentina.gob.ar/coronavirus/aislamiento/aclaraciones/permisos o en el que en el futuro se disponga.

ARTÍCULO 3°.- Aclarárase que los modelos de certificados, instrumentos y formalidades debidamente emitidos por las autoridades competentes respecto de las actividades incluidas en las excepciones de los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21 y 24 del artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y el artículo 1° punto 2 de la Decisión Administrativa N° 429/20, mantienen su vigencia hasta el final del aislamiento o hasta que fueren expresamente derogados.

ARTÍCULO 4°.- La UNIDAD GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE TRANSPORTE actuará como área operativa y de enlace respecto a las tareas administrativas necesarias para la recepción y publicación de enlaces a los modelos de certificados, formalidades y procedimientos que las autoridades competentes hubieren dictado o dicten en el marco de las excepciones determinadas por el artículo 2° inciso a) de la Decisión Administrativa N° 446/20.

ARTÍCULO 5°.- Determínase que los canales de recepción de información comunicados en el Aviso Oficial publicado el día 3 de abril de 2020 por este MINISTERIO DE TRANSPORTE podrán ser modificados y/o ampliados, previa comunicación por igual medio.

ARTÍCULO 6°.- Invítase a las autoridades del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, de las PROVINCIAS, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y de los Municipios y del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, en el marco de las excepciones dispuestas por los incisos 2 y 3, respectivamente, del artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y cualquier otra excepción que pudiera disponerse, a emitir sus certificados de conformidad con las recomendaciones dadas por el artículo 1° de la presente resolución.

ARTÍCULO 7°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 446/20 en lo pertinente.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, a las PROVINCIAS, a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, al MINISTERIO DE SALUD, al MINISTERIO DEL INTERIOR, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, al MINISTERIO DE SEGURIDAD, a la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, a la GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA, a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, a la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA y a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 78/2020 (*) (**)

RESOL-2020-78-APN-MTR

Aprobación del modelo de certificación de afectación a actividades y servicios declarados esenciales.

Ciudad de Buenos Aires, 26/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18627636- -APN-DGD#MTR, las Leyes N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) y N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, el Decreto N° 891 de fecha 1° de noviembre de 2017, la Decisión Administrativa N° 429 de fecha 20 de marzo de 2020, las Resoluciones N° 219 de fecha 20 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y N° 74 de fecha 24 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria con causa en la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19).

Que, asimismo, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en el país o estén temporalmente en él, entendiendo que las medidas de aislamiento y distanciamiento social obligatorio revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del Coronavirus (COVID-19).

Que de conformidad con el citado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y la Decisión Administrativa Nº 429 de fecha 20 de marzo de 2020, las personas afectadas a las actividades y servicios impostergables vinculadas con el comercio exterior, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP, servicios postales y distribución de paquetería y producción y distribución de biocombustibles están exceptuadas del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, únicamente, en relación con el estricto cumplimiento de esas actividades y servicios.

Que, en consecuencia, el MINISTRIO DE TRANSPORTE mediante el Aviso Oficial de fecha 22 de marzo de 2020 aclaró que el transporte de cargas nacional e internacional, en todas sus modalidades: aereo, terrestre, maritimo, fluvial y lacustre; se encuentra habilitado para circular –registrado en el Sistema GDE con el N° IF2020-18504285-APN-MTR-.

Que, de acuerdo con el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, el MINISTERIO DE SEGURIDAD está disponiendo controles permanentes en las rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que determine, en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para garantizar el cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, de las normas vigentes dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.

(*) Publicada en la edición del 27/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227211/20200327

Que, dado que el referido decreto de necesidad y urgencia establece como regla general y obligatoria el aislamiento social, preventivo y obligatorio, sus excepciones deben ser interpretadas restrictivamente.

Que tomó intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante el Informe N° IF-2020-18625321-APN-DNRNTR#MTR de fecha 24 de marzo de 2020 en el que señala que corresponde establecer una modalidad por la que las personas exceptuadas en cuestión puedan justificar en forma clara y uniforme su excepción para la atención de las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia.

Que por el Decreto N° 891 de fecha 1° de noviembre de 2017 se estableció que las regulaciones que se dicten deben partir del principio que reconoce la buena fe del ciudadano, permitiéndole justificar a través de declaraciones juradas situaciones fácticas que deban acreditarse ante los organismos del Sector Público Nacional.

Que, asimismo, por la Resolución N° 219 de fecha 20 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se estableció que los empleadores deberán proveer al personal que deba continuar prestando tareas de una certificación para ser exhibida en caso de requerimiento por parte de controles policiales, en la que conste nombre, número de teléfono y demás datos que permitan una adecuada identificación de la empresa; nombre, número de documento y domicilio del trabajador, su calificación como personal esencial y domicilio del lugar de trabajo.

Que, en este contexto, por la Resolución N° 74 de fecha 24 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se aprobó un modelo de certificación de afectación a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia por el artículo 6° incisos 15 y 18 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y el artículo 1° punto 2 de la Decisión Administrativa N° 429/20 y, a su vez, se recomendó su utilización para la acreditación de la situación fáctica de excepción al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular por ser transportistas ante las autoridades nacionales, provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o municipales que lo requieran.

Que en el Anexo aprobado por la Resolución N° 74/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se omitió la inclusión de los servicios postales y de algunos de los términos de referencia establecidos por la citada Resolución N° 219/20 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y, a su vez, se incurrió en un yerro respecto del inciso del artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 429 del 20 de marzo de 2020, toda vez que se había consignado el inciso 1°, correspondiendo el 2°; ello conforme fuera informado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante la Nota N° NO-2020-19068168-APN-DNRNTR#MTR de fecha 26 de marzo de 2020.

Que, en consecuencia, resulta conveniente dejar sin efecto la Resolución N° 74/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y aprobar un nuevo el modelo de certificación.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92).

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el modelo de certificación de afectación a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia por el artículo 6° incisos 15, 18 -en lo atinente al transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP- y 21 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y el artículo 1° punto 2 de la Decisión Administrativa N° 429/20 que como Anexo I (IF-2020-18961049-APN-DNRNTR#MTR) forma parte integrante de la presente medida, el que podrá ser completado e impreso por el Transportista o generado mediante los sistemas Web que diseñe el Ministerio conjuntamente con la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

ARTÍCULO 2°.- Déjase sin efecto la Resolución N° 74 de fecha 24 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a las Provincias, a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, al MINISTERIO DE SEGURIDAD, a la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, a la GENDARMERÍA NACIONAL, a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, a la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, al MINISTERIO DEL INTERIOR y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 74/2020 (*)

RESOL-2020-74-APN-MTR

Aprobación de la Declaración Jurada para circular y transitar como modelo de certificación de afectación a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia.

Ciudad de Buenos Aires, 24/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18627636- -APN-DGD#MTR, las Leyes N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) y N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, el Decreto N° 891 de fecha 1° de noviembre de 2017, la Decisión Administrativa N° 429 del 20 de marzo de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria con causa en la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que, asimismo, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en el país o estén temporalmente en él, entendiendo que las medidas de aislamiento y distanciamiento social reviste un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto de sanitario del nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que de conformidad con el citado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y la Decisión Administrativa Nº 429 de fecha 20 de marzo de 2020, las personas afectadas a las actividades y servicios de comercio exterior, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles, GLP y producción y distribución de biocombustibles están exceptuadas del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular únicamente en relación con el estricto cumplimiento de esas actividades y servicios.

Que, en consecuencia, el MINISTRIO DE TRANSPORTE mediante el Aviso Oficial de fecha 22 de marzo de 2020 aclaró que el transporte de cargas nacional e internacional, en todas sus modalidades: aéreo, terrestre, marítimo, fluvial y lacustre; se encuentra habilitado para circular –registrado en el Sistema GDE con el N° IF-2020-18504285-APN-MTR-.

Que, de acuerdo con el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, el MINISTERIO DE SEGURIDAD está disponiendo controles permanentes en las rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que determine, en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para garantizar el cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", de las normas vigentes dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.

(*) Publicada en la edición del 25/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227133/20200325

Que, dado que el referido decreto de necesidad y urgencia establece como regla general y obligatoria el aislamiento social, preventivo y obligatorio, sus excepciones deben ser interpretadas restrictivamente.

Que tomó intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante el Informe N° IF-2020-18625321-APN-DNRNTR#MTR de fecha 24 de marzo de 2020 en el que señala que corresponde establecer una modalidad por la que las personas exceptuadas en cuestión puedan justificar en forma clara y uniforme su excepción para la atención de las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia.

Que por el Decreto N° 891 de fecha 1° de noviembre de 2017 se estableció que las regulaciones que se dicten deben partir del principio que reconoce la buena fe del ciudadano, permitiéndole justificar a través de declaraciones juradas situaciones fácticas que deban acreditarse ante los organismos del Sector Público Nacional.

Que la atención de las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia constituye una situación fáctica que debe acreditarse ante organismos del Sector Público Nacional para su desarrollo.

Que, en consecuencia, resulta conveniente la aprobación de un modelo de certificación de afectación a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia por el artículo 6° incisos 15 y 18 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y por el artículo 1° punto 2 de la Decisión Administrativa Nº 429/2020 para la acreditación de dicha situación fáctica que constituye la excepción del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, consistente en el estricto cumplimiento de esas actividades y servicios; ello de acuerdo a lo señalado por la citada DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante el Informe N° IF-2020-18625321-APN-DNRNTR#MTR de fecha 24 de marzo de 2020.

Que, asimismo, la citada DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE indicó que de conformidad con la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) compete al MINISTERIO DE TRANSPORTE orientar, en forma indicativa, las actividades del sector privado vinculadas con los objetivos de su área e intervenir en las acciones para solucionar situaciones extraordinarias o de emergencia que requieran el auxilio del Estado.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019 modificatorio de la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92).

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el modelo de certificación de afectación a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia por el artículo 6° incisos 15 y 18 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y el artículo 1° punto 2 de la Decisión Administrativa N° 429/2020 que como Anexo I (IF-2020-18624283-APN-DNRNTR#MTR) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Recomiéndase la utilización del instrumento aprobado por el artículo precedente para la acreditación de la situación fáctica de excepción al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular por ser transportistas ante las autoridades nacionales, provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o municipales que lo requieran.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a las PROVINCIAS, a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, al MINISTERIO DE SEGURIDAD, a la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, a la GENDARMERÍA NACIONAL, a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, a la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, al MINISTERIO DEL INTERIOR y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 73/2020 (*)

RESOL-2020-73-APN-MTR

Nuevo esquema para la prestación de servicios de transporte automotor y ferroviario de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional.

Ciudad de Buenos Aires, 24/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17525719- -APN-DGD#MTR, las Leyes N° 22.520 (T.O. Decreto Nº 438/92), N° 24.449, N° 27.132 y N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, los Decretos N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, N° 656 de fecha 29 de abril de 1994 y N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, las Resoluciones N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 y N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el nuevo Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Que, asimismo, el mencionado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 designó al MINISTERIO DE SALUD como su Autoridad de Aplicación.

Que, en este sentido, por el artículo 2° del citado decreto se facultó al MINISTERIO DE SALUD a disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, a fin de mitigar el impacto sanitario, a coordinar con las distintas jurisdicciones la adopción de medidas de salud pública, para restringir el desembarco de pasajeros de naves y aeronaves o circulación de transporte colectivo de pasajeros, subterráneos o trenes, o el aislamiento de zonas o regiones, o establecer restricciones de traslados, y sus excepciones, y adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), entre otras.

Que, asimismo, por el artículo 17 del mencionado decreto se estableció que los operadores de medios de transporte, internacionales y nacionales, que operan en la República Argentina, estarán obligados a cumplir las medidas sanitarias y las acciones preventivas que se establezcan y emitir los reportes que les sean requeridos, en tiempo oportuno.

Que, en tal sentido, en los considerandos del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se manifestó que la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes.

(*) Publicada en la edición del 25/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por el por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 287 de fecha 17 de marzo de 2020 se ha considerado la necesidad de garantizar el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente aquellos tendientes a la protección de la salud individual y colectiva.

Que por el artículo 2° de la Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD se estableció que cada jurisdicción deberá dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de su competencia a partir de las medidas obligatorias y recomendaciones emitidas por la autoridad sanitaria; y, a su vez, por su artículo 4° se estableció que las recomendaciones que requieran para su cumplimiento medidas de carácter restrictivo que exijan la intervención de otras jurisdicciones y entidades que conforman la Administración Pública Nacional les serán comunicadas por la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD a fin de que dicten los actos administrativos correspondientes para su implementación inmediata.

Que, mediante la Nota N° NO-2020-17595230-APN-MS de fecha 17 de marzo de 2020 el MINISTERIO DE SALUD emitió una serie de recomendaciones en relación con el transporte en la REPÚBLICA ARGENTINA para la adopción de las medidas pertinentes por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, en los términos de los artículos 2° y 4° de la Resolución N° 568/20 del MINISTERIO DE SALUD a fin de limitar la circulación de personas en el territorio nacional que puedan propagar el nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que estas indicaciones del MINISTERIO DE SALUD comprenden la suspensión de los servicios de transporte interurbano de pasajeros de larga distancia en sus diferentes modos y la limitación en la ocupación de los servicios urbanos y suburbanos de pasajeros, en sus diferentes modos.

Que, no obstante, el MINISTERIO DE SALUD indicó contemplar la posibilidad de disponer excepciones fundadas en razones de estricto carácter sanitario y/o humanitario y/o para el cumplimiento de tareas esenciales en el marco de la emergencia decretada, en los términos del artículo 20 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20.

Que a fin de instrumentar las recomendaciones efectuadas por el MINISTERIO DE SALUD se dictó la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, posteriormente, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” de las personas que habitan en la República Argentina o que estén en él en forma temporaria desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, a fin de prevenir la circulación y el contagio del Coronavirus (COVID-19) y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que, a tal efecto, se consideró que no se cuenta con un tratamiento antivirial efectivo, ni con vacunas que prevengan el virus, las medidas de aislamiento y distanciamiento social obligatorio revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que por el artículo 6° del citado decreto de necesidad y urgencia se establecieron excepciones del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular a las personas afectadas a las actividades y servicios de transporte público de pasajeros, de mercaderías, petróleo, combustibles y gas licuado de petróleo, transporte de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos, transporte y distribución de combustibles líquidos, petróleo y gas, transporte de caudales, distribución de paquetería, actividades impostergables de comercio exterior, actividades vinculadas con la distribución agropecuaria y de pesca.

Que en forma adicional a las limitaciones adoptadas por medio de la Resolución N° 64/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y, a fin de acompañar las medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante la Resolución N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 se establecieron mayores limitaciones a la circulación de pasajeros en servicios de transporte automotor y ferroviario sometidos a Jurisdicción Nacional.

Que, por otro lado, en atención a la reprogramación de días feriados y asuetos administrativos dispuesta por el artículo 9° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y, en el entendimiento que no sería propicio aumentar la movilidad durante el período de vigencia de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio; resulta necesario prolongar tanto la suspensión de los servicios de transporte interurbano de pasajeros como el esquema de prestación limitada de los servicios de transporte urbano y suburbano de pasajeros.

Que por el Decreto N° 656 de fecha 29 de abril de 1994 se establece el marco regulatorio para la prestación de servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano que se desarrollen en el ámbito de la Jurisdicción Nacional, considerándose tales a aquellos que se realicen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o entre ésta y los partidos que conforman la Región Metropolitana de Buenos Aires, así como los interprovinciales de carácter urbano y suburbano en el resto del país.

Que en el citado decreto se establece que los permisionarios deben cumplir con todos los requisitos que la Autoridad de Aplicación establezca con relación a las condiciones de habilitación técnica, características, equipamiento y seguridad de los vehículos afectados a la prestación a su cargo.

Que por el Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992 se establece el marco regulatorio aplicable al transporte por automotor de pasajeros por carretera que se desarrolle en el ámbito de la jurisdicción nacional, que comprende el transporte interjurisdiccional entre las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; entre Provincias; en los Puertos y aeropuertos nacionales, entre ellos, o entre cualquiera de ellos y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o las Provincias; excluyendo al transporte de personas que se desarrolle exclusivamente en la Región Metropolitana de la Ciudad de Buenos Aires.

Que en el decreto mencionado se establece que la Autoridad de Aplicación podrá establecer las condiciones técnicas de operación en que los vehículos pueden ser utilizados para la prestación de los servicios de transporte por automotor interurbano e internacional de pasajeros.

Que por la Ley de Actividades Ferroviarias N° 27.132 se establece como principio de la política ferroviaria la prestación de un servicio ferroviario en condiciones de seguridad y la protección de los derechos de los usuarios.

Que tomó intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante el Informe N° IF-2020-18621575-APN-DNRNTR#MTR de fecha 24 de marzo de 2020, en el que señaló que a fin de acompañar las recientes medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con miras a la prevención del contagio del nuevo Coronavirus (COVID-19), corresponde adoptar las medidas y políticas tendientes al cumplimiento de aquéllas y, en consecuencia, aumentar las limitaciones en la circulación de pasajeros en el territorio nacional.

Que por el artículo 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 se estableció que los titulares de las jurisdicciones dictarán las normas reglamentarias que estimen necesarias para hacer cumplir ese decreto en el ejercicio de sus respectivas competencias.

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) establece que es función de los ministros intervenir en las acciones para solucionar situaciones extraordinarias o de emergencia que requieran el auxilio del ESTADO NACIONAL en el área de su competencia.

Que, asimismo, por la Ley N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) se establece que compete al MINISTERIO DE TRANSPORTE entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia, ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL, ejercer las funciones de Autoridad de Aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de las actividades de su competencia, y entender en la elaboración y ejecución de la política nacional de transporte aéreo y terrestre, así como en su regulación y coordinación.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado intervención la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. por Decreto N° 438/92) y sus modificatorios, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, los Decretos N° 958 de fecha 16 de junio de 1992 y N° 656 de fecha 29 de abril de 1994 y por la Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Resolución N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Establécense los siguientes esquemas para prestación de servicios de transporte automotor y ferroviario de carácter urbano y suburbano de Jurisdicción Nacional:

a. Desde la CERO (0:00) hora y hasta las VEINTICUATRO (24) horas del viernes 20 de marzo de 2020, los servicios se cumplirán con sus frecuencias y programaciones habituales de día sábado, observando las limitaciones previstas en la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

b. Desde la CERO (0:00) hora del día lunes 23 de marzo de 2020 y hasta las VEINTICUATRO (24) horas del día martes 31 de marzo de 2020, los servicios de transporte público automotor y ferroviario se cumplirán con sus frecuencias

y programaciones habituales de día feriado, observando las limitaciones previstas en la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

c. Desde la CERO (0:00) hora del día 20 de marzo de 2020 y hasta las VEINTICUATRO (24) horas del día martes 31 de marzo de 2020, se suspenderá la circulación de los servicios de transporte automotor urbano y suburbano de oferta libre.

Los esquemas de prestación previstos en los incisos b) y c) del presente artículo quedarán automáticamente prorrogados, en caso de que se dispusiera la continuidad del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020."

ARTÍCULO 2°.- Prorróganse hasta el 31 de marzo de 2020 las suspensiones totales de los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros interurbano e internacionales y de los servicios de transporte aéreo de cabotaje comercial y de aviación general dispuestas en los artículos 2° y 3° de la Resolución N° 64 de fecha 18 de mayo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Esta medida quedará automáticamente prorrogada, en caso de que se dispusiera la continuidad del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020".

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 4° de la Resolución N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4°.- Establécense las siguientes excepciones a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 1° de la presente resolución:

a. El traslado hacia sus domicilios de residentes en el país que estén retornando a la REPÚBLICA ARGENTINA.

b. El traslado hacia aeropuertos, puertos y/o terminales de ómnibus o ferroviarias de extranjeros que se encuentren en el país y que se dirijan a su país de origen.

c. El transporte de pasajeros para el traslado de personas que presten servicios o realicen actividades declarados esenciales en el marco de la emergencia pública declarada."

ARTÍCULO 4°.- Invítase a las provincias, a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a los municipios a adherir a lo resuelto en la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese a los gobiernos provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), a la EMPRESA ARGENTINA DE NAVEGACIÓN AÉREA (EANA), a OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO (SOFSE), a TREN PATAGÓNICO SOCIEDAD ANÓNIMA, a METROVÍAS SOCIEDAD ANÓNIMA, a FERROVÍAS SOCIEDAD ANÓNIMA CONCESIONARIA, a AEROLÍNEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANÓNIMA y a AUSTRAL LÍNEAS AÉREAS CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 71/2020 (*)

RESOL-2020-71-APN-MTR

Esquema de días y horarios para la prestación de servicios de transporte automotor y ferroviario de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional.

Ciudad de Buenos Aires, 20/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17525719-APN-DGD#MTR, las Leyes N° 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92), N° 24.449 y N° 27.132, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, los Decretos N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, N° 656 de fecha 29 de abril de 1994 y N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y las Resoluciones N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD y Nº 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el nuevo Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del presente decreto (art. 1°).

Que asimismo, el mencionado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 designó al MINISTERIO DE SALUD como su Autoridad de Aplicación.

Que, en este sentido, por su artículo 2° se facultó al MINISTERIO DE SALUD a disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, a fin de mitigar el impacto sanitario, a coordinar con las distintas jurisdicciones la adopción de medidas de salud pública, para restringir el desembarco de pasajeros de naves y aeronaves o circulación de transporte colectivo de pasajeros, subterráneos o trenes, o el aislamiento de zonas o regiones, o establecer restricciones de traslados, y sus excepciones, y adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que, asimismo, por artículo 17 del decreto mencionado se estableció que los operadores de medios de transporte, internacionales y nacionales, que operan en la REPÚBLICA ARGENTINA, estarán obligados a cumplir las medidas sanitarias y las acciones preventivas que se establezcan y emitir los reportes que les sean requeridos, en tiempo oportuno.

Que, en tal sentido, en los considerandos del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se manifestó que la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por el por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 287/20 se ha considerado la necesidad de garantizar el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente aquellos tendientes a la protección de la salud individual y colectiva.

Que por el artículo 2° de la Resolución N° 568/20 del MINISTERIO DE SALUD se estableció que cada jurisdicción deberá dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de su competencia a partir de las medidas obligatorias y recomendaciones emitidas por la autoridad sanitaria; y por su artículo 4° se estableció que las recomendaciones que requieran para su cumplimiento medidas de carácter restrictivo que exijan la intervención de otras jurisdicciones y entidades que conforman la Administración Pública Nacional les serán comunicadas por la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD a fin de que dicten los actos administrativos correspondientes para su implementación inmediata.

Que, mediante la Nota N° NO-2020-17595230-APN-MS, el MINISTERIO DE SALUD emitió una serie de recomendaciones en relación con el transporte en la REPÚBLICA ARGENTINA para la adopción de las medidas pertinentes por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, en los términos de los artículos 2° y 4° de la Resolución N° 568/20 del MINISTERIO DE SALUD a fin de limitar la circulación de personas en el territorio nacional que puedan propagar el nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que estas indicaciones del MINISTERIO DE SALUD comprenden la suspensión de los servicios de transporte interurbano de pasajeros de larga distancia en sus diferentes modos y la limitación en la ocupación de los servicios urbanos y suburbanos de pasajeros, en sus diferentes modos.

Que, no obstante, el MINISTERIO DE SALUD indicó contemplar la posibilidad de disponer excepciones fundadas en razones de estricto carácter sanitario y/o humanitario y/o para el cumplimiento de tareas esenciales en el marco de la emergencia decretada, en los términos del artículo 20 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20.

Que a fin de instrumentar las recomendaciones efectuadas por el MINISTERIO DE SALUD se dictó la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, posteriormente, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” de las personas que habitan en la REPÚBLICA ARGENTINA o que estén en él en forma temporaria desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, a fin de prevenir la circulación y el contagio del nuevo Coronavirus (COVID-19) y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que, a tal efecto, se consideró que no se cuenta con un tratamiento antivirial efectivo, ni con vacunas que prevengan el virus, las medidas de aislamiento y distanciamiento social obligatorio revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que por el artículo 6° del decreto de necesidad y urgencia se establecieron excepciones del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular a las personas afectadas a las actividades y servicios de transporte público de pasajeros, de mercaderías, petróleo, combustibles y gas licuado de petróleo, transporte de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos, transporte y distribución de combustibles líquidos, petróleo y gas, transporte de caudales, distribución de paquetería, actividades impostergables de comercio exterior, actividades vinculadas con la distribución agropecuaria y de pesca.

Que en forma adicional a las limitaciones ya adoptadas por medio de la Resolución N° 64/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y, a fin de acompañar las medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, resulta necesario establecer mayores limitaciones a la circulación de pasajeros en servicios de transporte automotor y ferroviario sometidos a Jurisdicción Nacional.

Que por el Decreto N° 656/94 se establece el marco regulatorio para la prestación de servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano que se desarrollen en el ámbito de la Jurisdicción Nacional, considerándose tales a aquellos que se realicen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o entre ésta y los partidos que conforman la Región Metropolitana de Buenos Aires, así como los interprovinciales de carácter urbano y suburbano en el resto del país.

Que en el decreto mencionado se establece que los permisionarios deben cumplir con todos los requisitos que la Autoridad de Aplicación establezca con relación a las condiciones de habilitación técnica, características, equipamiento y seguridad de los vehículos afectados a la prestación a su cargo.

Que por el Decreto N° 958/92 se establece el marco regulatorio aplicable al transporte por automotor de pasajeros por carretera que se desarrolle en el ámbito de la jurisdicción nacional, que comprende el transporte interjurisdiccional entre las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES; entre Provincias; en los Puertos y aeropuertos nacionales, entre ellos, o entre cualquiera de ellos y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS

AIRES o las Provincias; excluyendo al transporte de personas que se desarrolle exclusivamente en la REGIÓN METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que en el decreto mencionado se establece que la Autoridad de Aplicación podrá establecer las condiciones técnicas de operación en que los vehículos pueden ser utilizados para la prestación de los servicios de transporte por automotor interurbano e internacional de pasajeros.

Que por la Ley de Actividades Ferroviarias N° 27.132 se establece como principio de la política ferroviaria la prestación de un servicio ferroviario en condiciones de seguridad y la protección de los derechos de los usuarios.

Que, en virtud de las recientes medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con miras a la prevención del contagio del nuevo Coronavirus (COVID-19), corresponde adoptar las medidas y políticas tendientes al cumplimiento de aquéllas y, en consecuencia, aumentar las limitaciones en la circulación de pasajeros en el territorio nacional.

Que, sin perjuicio de ello, resulta necesario reglamentar el establecimiento de las excepciones de estricto carácter sanitario y/o humanitario y/o para el cumplimiento de tareas esenciales y/o para garantizar el abastecimiento en el marco de la emergencia decretada de manera que las mismas puedan analizarse y autorizarse con la celeridad del caso.

Que por el artículo 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 se estableció que los titulares de las jurisdicciones dictarán las normas reglamentarias que estimen necesarias para hacer cumplir ese decreto en el ejercicio de sus respectivas competencias.

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) establece que es función de los ministros intervenir en las acciones para solucionar situaciones extraordinarias o de emergencia que requieran el auxilio del ESTADO NACIONAL en el área de su competencia.

Que, asimismo, por la Ley N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) se establece que compete al MINISTERIO DE TRANSPORTE entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia, ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL, ejercer las funciones de Autoridad de Aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de las actividades de su competencia, y entender en la elaboración y ejecución de la política nacional de transporte aéreo y terrestre, así como en su regulación y coordinación.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado intervención la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorios, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, los Decretos N° 958 de fecha 16 de junio de 1992 y N° 656 de fecha 29 de abril de 1994, y por la Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécense los siguientes esquemas para prestación de servicios de transporte automotor y ferroviario de carácter urbano y suburbano de Jurisdicción Nacional:

a. Desde la CERO (0:00) hora y hasta las VEINTICUATRO (24) horas del viernes 20 de marzo de 2020, los servicios se cumplirán con sus frecuencias y programaciones habituales de día sábado, observando las limitaciones previstas en la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

b. Desde la CERO (0:00) hora del día lunes 23 de marzo de 2020 y hasta las VEINTICUATRO (24) horas del día martes 24 de marzo de 2020, los servicios de transporte público automotor y ferroviario se cumplirán con sus frecuencias y programaciones habituales de día feriado, observando las limitaciones previstas en la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

c. Desde la CERO (0:00) hora del día miércoles 25 de marzo de 2020 y hasta las VEINTICUATRO (24) horas del día viernes 27 de marzo de 2020, los servicios de transporte público automotor y ferroviario se cumplirán con sus frecuencias y programaciones habituales de día sábado, observando las limitaciones previstas en la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

d. Los días sábado 21 y 28 de marzo de 2020 y domingo 22 y 29 de marzo de 2020, los servicios de transporte público automotor y ferroviario se cumplirán con sus frecuencias y programaciones habituales de día sábado o domingo, respectivamente, observando las limitaciones previstas en la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

e. Desde la CERO (0:00) hora del día lunes 30 marzo de 2020 y hasta las VEINTICUATRO (24) horas del día martes 31 de marzo de 2020, los servicios de transporte público automotor y ferroviario se cumplirán con sus frecuencias y programaciones habituales de día feriado, observando las limitaciones previstas en la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

f. Desde la CERO (0:00) hora del día 20 de marzo de 2020 y hasta las VEINTICUATRO (24) horas del día 31 de marzo de 2020, se suspenderá la circulación de los servicios de transporte automotor urbano y suburbano de oferta libre.

ARTÍCULO 2°.- Prorróganse hasta el 31 de marzo de 2020 las suspensiones totales de los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros interurbano e internacionales y de los servicios de transporte aéreo de cabotaje comercial y de aviación general dispuestas en los artículos 2° y 3° de la Resolución N° 64 de fecha 18 de mayo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 8° de la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE por el siguiente:

“ARTÍCULO 8°.- Instrúyese a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT) y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) a adoptar las medidas que resulten necesarias con el fin cumplimentar lo establecido en los artículos precedentes.

La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) establecerá las excepciones a aplicarse respecto del transporte aerocomercial, por razones de carácter alimentario y/o humanitario y/o necesarias para el cumplimiento de tareas esenciales en el marco de la emergencia decretada.”

ARTÍCULO 4°.- Establécense las siguientes excepciones a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 1° de la presente resolución:

a. El traslado hacia sus domicilios de residentes en el país que estén retornando a la REPÚBLICA ARGENTINA.

b. El traslado hacia aeropuertos, puertos y/o terminales de ómnibus o ferroviarias de extranjeros que se encuentren en el país y que se dirijan a su país de origen.

c. El transporte de pasajeros para el traslado de personas que presten servicios o realicen actividades declarados esenciales en el marco de la emergencia pública declarada.

ARTÍCULO 5°.- Exceptúanse de la suspensión dispuesta por el artículo 2° de la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, los servicios de transporte automotor interurbano de pasajeros destinados a:

a. El traslado de residentes en el país que estén retornando a la REPÚBLICA ARGENTINA.

b. El traslado de extranjeros que estén en la REPÚBLICA ARGENTINA y que se dirijan a su país de origen.

ARTÍCULO 6°.- Las SUBSECRETARÍAS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR y FERROVIARIO, ambas de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, podrán establecer otras excepciones permanentes y/o transitorias que, por razones de carácter sanitario y/o humanitario y/o de abastecimiento sean necesarias para el cumplimiento de tareas esenciales corresponda efectuarse en el marco de la emergencia decretada.

Las mismas se realizarán a solicitud de parte y serán autorizadas, previo análisis de las referidas dependencias, las que procederán a comunicarlas a los organismos de fiscalización y control que correspondan; bastando la simple comunicación a los efectos de su autorización, debiendo el transportista portar copia física o digital de ésta, a los fines de su acreditación.

ARTÍCULO 7°.- Encomiéndase a la UNIDAD GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE TRANSPORTE a realizar los mecanismos de consulta con cámaras empresariales, entidades gremiales y sociales y entes públicos, tendientes a realizar un monitoreo permanente de la situación a los fines de aconsejar a las áreas técnicas referidas en el artículo anterior la modificación y/o ampliación de la presente resolución.

ARTÍCULO 8°.- LA COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DE TRANSPORTE (CNRT), en el ámbito de su competencia, controlará lo dispuesto en la presente medida, pudiendo aplicar las máximas sanciones autorizadas por la normativa vigente, en caso de detectarse incumplimientos.

ARTÍCULO 9°.- Invítase a las provincias, a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a los municipios a adherir a lo resuelto en la presente medida.

ARTÍCULO 10.- La presente medida entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese a los gobiernos provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), a la EMPRESA ARGENTINA DE NAVEGACIÓN AÉREA (EANA), a OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO (SOFSE), a TREN PATAGÓNICO SOCIEDAD ANÓNIMA, a METROVÍAS SOCIEDAD ANÓNIMA, a FERROVÍAS SOCIEDAD ANÓNIMA CONCESIONARIA, a AEROLÍNEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANÓNIMA y a AUSTRAL LÍNEAS AÉREAS CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 64/2020 (*)

RESOL-2020-64-APN-MTR

Disposiciones sobre horarios y cantidad de pasajeros en los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros urbanos, suburbanos y regionales de jurisdicción nacional.

Ciudad de Buenos Aires, 18/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17525719-APN-DGD#MTR, las Leyes Nros. 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92), 24.449, 27.132 y 27.514, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, los Decretos Nros. 958 del 16 de junio de 1992, 656 del 29 de abril de 1994 y 50 del 19 de diciembre de 2019 y las Resoluciones Nº 568 del 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD y Nº 63 de fecha 17 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegó en el PODER EJECUTIVO NACIONAL la facultad de adoptar las medidas conducentes para superarla, hasta el 31 de diciembre de 2020, en los términos del artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el nuevo Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del presente decreto (art. 1°).

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se designó al MINISTERIO DE SALUD como su Autoridad de Aplicación.

Que, en este sentido, por su artículo 2° se facultó al MINISTERIO DE SALUD a disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, a fin de mitigar el impacto sanitario, a coordinar con las distintas jurisdicciones la adopción de medidas de salud pública, para restringir el desembarco de pasajeros de naves y aeronaves o circulación de transporte colectivo de pasajeros, subterráneos o trenes, o el aislamiento de zonas o regiones, o establecer restricciones de traslados, y sus excepciones, y adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que, asimismo, por artículo 17 del decreto mencionado se estableció que los operadores de medios de transporte, internacionales y nacionales, que operan en la REPÚBLICA ARGENTINA, estarán obligados a cumplir las medidas sanitarias y las acciones preventivas que se establezcan y emitir los reportes que les sean requeridos, en tiempo oportuno.

Que, en tal sentido, en los considerandos del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se manifestó que la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por el artículo 2° de Resolución N° 568/20 del MINISTERIO DE SALUD se estableció que cada jurisdicción deberá dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de su competencia a partir de las medidas obligatorias y recomendaciones emitidas por la autoridad sanitaria; y por su artículo 4° se estableció que las recomendaciones que requieran para su cumplimiento medidas de carácter restrictivo que exijan la intervención de otras jurisdicciones y entidades que conforman la Administración Pública Nacional les serán comunicadas por la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD a fin de que dicten los actos administrativos correspondientes para su implementación inmediata.

Que, mediante Nota N° NO-2020-17595230-APN-MS, el MINISTERIO DE SALUD emitió una serie de recomendaciones en relación con el transporte en la REPÚBLICA ARGENTINA para la adopción de las medidas pertinentes por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, en los términos de los artículos 2° y 4° de la Resolución N° 568/20 del MINISTERIO DE SALUD a fin de limitar la circulación de personas en el territorio nacional que puedan propagar el nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que estas indicaciones del MINISTERIO DE SALUD comprenden la suspensión de los servicios de transporte interurbano de pasajeros de larga distancia en sus diferentes modos y la limitación en la ocupación de los servicios urbanos y suburbanos de pasajeros, en sus diferentes modos.

Que, no obstante, el MINISTERIO DE SALUD indicó contemplar la posibilidad de disponer excepciones fundadas en razones de estricto carácter sanitario y/o humanitario y/o para el cumplimiento de tareas esenciales en el marco de la emergencia decretada, en los términos del artículo 20 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20.

Que por el Decreto N° 656/94 se establece el marco regulatorio para la prestación de servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano que se desarrollen en el ámbito de la Jurisdicción Nacional, considerándose tales a aquellos que se realicen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o entre ésta y los partidos que conforman la Región Metropolitana de Buenos Aires, así como los interprovinciales de carácter urbano y suburbano en el resto del país.

Que en el decreto mencionado se establece que los permisionarios deben cumplir con todos los requisitos que la Autoridad de Aplicación establezca con relación a las condiciones de habilitación técnica, características, equipamiento y seguridad de los vehículos afectados a la prestación a su cargo.

Que por el Decreto N° 958/92 se establece el marco regulatorio aplicable al transporte por automotor de pasajeros por carretera que se desarrolle en el ámbito de la jurisdicción nacional, que comprende el transporte interjurisdiccional entre las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; entre Provincias; en los Puertos y aeropuertos nacionales, entre ellos, o entre cualquiera de ellos y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o las Provincias; excluyendo al transporte de personas que se desarrolle exclusivamente en la REGIÓN METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que en el decreto mencionado se establece que la Autoridad de Aplicación podrá establecer las condiciones técnicas de operación en que los vehículos pueden ser utilizados para la prestación de los servicios de transporte por automotor interurbano e internacional de pasajeros.

Que por la Ley de Actividades Ferroviarias N° 27.132 se establece como principio de la política ferroviaria la prestación de un servicio ferroviario en condiciones de seguridad y la protección de los derechos de los usuarios.

Que, en virtud de las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD, corresponde adoptar las medidas y políticas tendientes al cumplimiento de aquéllas y, en consecuencia, limitar la circulación de pasajeros en el territorio nacional.

Que, sin perjuicio de ello, resulta necesario instruir el establecimiento de las excepciones de estricto carácter sanitario y/o humanitario y/o para el cumplimiento de tareas esenciales en el marco de la emergencia decretada a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), en relación con los modos de transporte ferroviario y automotor, y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC).

Que con estos objetivos, se dictó la Resolución N° 63 de fecha 17 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, cuyos términos corresponde aclarar; a fin de evitar dificultades interpretativas sobre la aplicación de la misma.

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) establece que es función de los ministros intervenir en las acciones para solucionar situaciones extraordinarias o de emergencia que requieran el auxilio del ESTADO NACIONAL en el área de su competencia.

Que, asimismo, por la Ley N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) se establece que compete al MINISTERIO DE TRANSPORTE entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia, ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL, ejercer las funciones de Autoridad de Aplicación de las leyes que regulan

el ejercicio de las actividades de su competencia, y entender en la elaboración y ejecución de la política nacional de transporte aéreo y terrestre, así como en su regulación y coordinación.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado intervención de sus competencias.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado intervención en el ámbito de sus competencias.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorios, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, el Decreto Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y la Resolución N° 568 del 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que desde la hora CERO (0) del 19 de marzo de 2020 hasta las VEINTICUATRO (24) horas del 31 de marzo de 2020, los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros urbanos, suburbanos y regionales de jurisdicción nacional sólo podrán circular con una cantidad de pasajeros que no supere la capacidad de asientos disponibles. Se recomienda mantener el distanciamiento social.

ARTÍCULO 2°.- Establécese, desde la hora CERO (0) del 20 de marzo de 2020 hasta las VEINTICUATRO (24) horas del 24 de marzo de 2020, la suspensión total de los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros interurbano e internacionales.

ARTÍCULO 3°.- Establécese, desde la hora CERO (0) del 20 de marzo de 2020 hasta las VEINTICUATRO (24) horas del 24 de marzo de 2020, la suspensión total de los servicios de transporte aéreo de cabotaje comercial y de aviación general.

ARTÍCULO 4°.- Los plazos establecidos en los artículos precedentes podrán ser ampliados en función de las recomendaciones que emita el MINISTERIO DE SALUD conforme la evolución epidemiológica.

ARTÍCULO 5°.- Los operadores de servicios automotor y ferroviario interurbanos de pasajeros deberán, a opción del usuario:

1.- reprogramar los servicios que se suspendan en virtud de lo establecido por el artículo 2° de la presente resolución; o

2.- reintegrar el importe de los pasajes dentro del plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días.

ARTÍCULO 6°.- Los operadores de servicios aéreos adoptarán las medidas necesarias para la reprogramación de los servicios que se suspendan en virtud de lo establecido por el artículo 3° de la presente resolución en un todo de acuerdo con sus disposiciones y políticas internas.

ARTÍCULO 7º.- A los fines de dar cumplimiento a las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD, los operadores deberán adoptar las medidas que resulten necesarias para evitar la aglomeración de pasajeros en las estaciones ferroviarias, terminales de transporte automotor, ferroautomotoras y aeroportuarias sujetas a contralor de la Autoridad Nacional.

ARTÍCULO 8°.- Instrúyese a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT) y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) a profundizar y adoptar las medidas que resulten necesarias con el fin cumplimentar lo establecido en los artículos precedentes y establecer las excepciones por razones de carácter sanitario y/o humanitario y/o necesarias para el cumplimiento de tareas esenciales en el marco de la emergencia decretada.

ARTÍCULO 9°.- Invítase a las provincias, municipios y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a adherir a lo resuelto en la presente medida.

ARTÍCULO 10.- Déjase sin efecto la Resolución N° 63 de fecha 17 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 11.- La presente medida entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese a los gobiernos provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), a la EMPRESA ARGENTINA DE NAVEGACIÓN AÉREA (EANA), a OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO (SOFSE), a TREN PATAGÓNICO SOCIEDAD ANÓNIMA, a METROVÍAS SOCIEDAD ANÓNIMA, a FERROVÍAS SOCIEDAD ANÓNIMA CONCESIONARIA, a AEROLÍNEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANÓNIMA y a AUSTRAL LÍNEAS AÉREAS CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 60/2020 (*)

RESOL-2020-60-APN-MTR

Condiciones esenciales de higiene en el transporte.

Ciudad de Buenos Aires, 13/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-APN-16458865-APN-DGD#MTR, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019 y N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que la UNIDAD GABINETE DE ASESOSRES del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante la Providencia N° PV-2020-16585394-APN-UGA#MTR de fecha 12 de marzo de 2020 señaló que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró al brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que, a su vez, indicó que en los últimos días se ha constatado la propagación de casos del nuevo coronavirus COVID-19 en numerosos países de diferentes continentes, llegando a nuestra región y a nuestro país.

Que, asimismo, destacó que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha adoptado diversas medidas tendientes a resguardar la salud pública, resultando oportuno arbitrar los medios necesarios para cooperar en la implementación de cualquier mecanismo o política en el ámbito de este MINISTERIO DE TRANSPORTE y aunar esfuerzos para mitigar los efectos resultantes de la propagación de la enfermedad.

Que, en ese contexto, señaló que el transporte es una actividad indispensable para garantizar la circulación de bienes y personas, en condiciones de continuidad y regularidad y que, teniendo en consideración las particularidades que verifican en cada uno de los distintos sectores que prestan servicios de transporte, corresponde abordar la problemática desde la perspectiva de cada modalidad, a los efectos de colaborar con los lineamientos definidos por la autoridad sanitaria.

Que, a su vez, manifestó que es imprescindible la participación de los distintos sectores involucrados en la prestación del servicio del transporte automotor y ferroviario sometidos a la Jurisdicción Nacional de Pasajeros.

Que, en este contexto, resulta necesaria la conformación del “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE AUTOMOTOR”, bajo la órbita de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DE TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, de igual modo, es menester la conformación del “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO”, bajo la órbita de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DE TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, por su parte, deviene necesaria la creación del “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FLUVIAL, MARÌTIMO Y LACUSTRE” bajo la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS,

(*) Publicada en la edición del 14/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

VIAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, consecuentemente, la citada UNIDAD GABINETE DE ASESORES señaló que los mencionados COMITÉS, estarán integrados por los representantes de los diversos actores del servicio de transporte de pasajeros, en cualquiera de las modalidades alcanzadas por la presente Resolución.

Que, a dichos fines, los referidos Comités deberán requerir a las empresas prestatarias de los servicios la realización de la difusión masiva de información a los usuarios del sistema de transporte, con el objeto de incentivar la consulta temprana ante la presencia de síntomas de enfermedad respiratoria aguda; brindar conocimiento sobre las principales medidas de prevención para todas aquellas personas usuarias del sistema; capacitar al personal de las distintas áreas de trabajo que puedan tener relación con un caso posible; solicitar la colaboración a los prestadores del servicio de transporte para propiciar la detección y manejo de casos.

Que, asimismo, los Comités coordinarán trabajos con instituciones locales, ya sean públicas, privadas, policiales u otras, que se encuentren afectadas a la asistencia de los pacientes sospechosos o diagnosticados.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en el marco de las circunstancias de emergencia referidas en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 7 de fecha 10 diciembre de 2019 modificatorio de la Ley de Ministerios (T.O. Decreto N° 438/92).

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese que las Operadoras de Servicios de Transporte Automotor, Ferroviario, Marítimo, Fluvial y Lacustre sujetos a la Jurisdicción Nacional deberán incrementar las acciones tendientes a mantener las condiciones esenciales de higiene de los vehículos, material rodante y embarcaciones en servicio.

Las mismas acciones se extenderán a las instalaciones fijas y a las Estaciones Terminales de Ómnibus, Ferroviarias, Ferroautomotor y Portuarias de Jurisdicción Nacional.

Iguales conductas deberán llevar a cabo en terminales ubicadas en las cabeceras, y en cada una de las estaciones ferroviarias de las Líneas.

ARTÍCULO 2º.- Requiérese a las Operadoras del Transporte de Cargas que implementen las medidas de prevención y acciones tendientes al cuidado del personal asignado a la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 3º.- Establécese que las Operadoras, Concesionarias y/o prestatarias de los servicios de transporte determinadas en el artículo 1º de la presente medida, deberán difundir la cartelería y/o información que brinde el MINISTERIO DE SALUD, siendo obligatoria y de aplicación inmediata todo lo que disponga el Ministerio precedentemente mencionado como Autoridad de Aplicación.

En el caso que los vehículos, material rodante o embarcaciones dispongan de equipos audiovisuales, estarán obligados a difundir al inicio de cada tramo del viaje, el video o la grabación que brinde la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, o la SUBSECRETARIA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, según corresponda.

El mencionado video o audio, deberá ser transmitido con la frecuencia que resuelvan los respectivos comités creados por esta resolución, en las estaciones Terminales de Ómnibus, Ferroviarias, ferroautomotoras y portuarias de Jurisdicción Nacional que dispongan dispositivos a fines.

Los sujetos alcanzados por esta resolución, se encargarán de efectuar la colocación y suministro de alcohol en gel, soluciones a base de alcohol y/o cualquier otro insumo que recomiende el MINISTERIO DE SALUD.

ARTÍCULO 4º.- Créase en la órbita de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DE TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, el “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO”, en los términos de la presente Resolución.

ARTICULO 5º.- Créase en la órbita de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DE TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, el “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR”, en los términos de la presente Resolución.

ARTICULO 6º.- Créase en la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE el "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FLUVIAL, MARÍTIMO Y LACUSTRE", en los términos de la presente Resolución.

ARTICULO 7º.- Los Comités creados en los artículos anteriores deberán estar integrados por los diversos actores de cada uno de los sectores involucrados, incluyéndose a los prestadores de los servicios, cámaras representativas de los sectores, las entidades gremiales y a cualquier otra entidad o persona con incumbencia en la materia.

ARTÍCULO 8º.- Los Comités, sin perjuicio de lo que se disponga al momento de su efectiva conformación, tendrán las siguientes funciones:

a. realizar la difusión masiva de información a los usuarios del sistema de transporte, con el objeto de incentivar la consulta temprana ante la presencia de síntomas de enfermedad respiratoria aguda;

b. brindar conocimiento sobre las principales medidas de prevención para todas aquellas personas usuarias del sistema;

c. capacitar al personal de las distintas áreas de trabajo que puedan tener relación con un caso posible;

d. solicitar la colaboración a los prestadores del servicio de transporte para propiciar la detección y manejo de casos;

e. coordinar los trabajos con instituciones locales, ya sean públicas, privadas, u otras, que se encuentren afectadas a la asistencia de los pacientes sospechosos o diagnosticados;

f. disponer de todas las medidas que considera convenientes y necesarias para cumplir con los lineamientos de la presente Resolución.

ARTICULO 9º.- Los Comités creados en los artículos anteriores deberán estar integrados por los diversos actores de cada uno de los sectores involucrados, incluyéndose a los prestadores de los servicios, cámaras representativas de los sectores, las entidades gremiales y a cualquier otra entidad o persona con incumbencia en la materia.

ARTÍCULO 10.- La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y la SUBSECRETARIA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en lo que corresponda al ámbito de su competencia, deberá controlar lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO 11.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

ARTICULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE,
MINISTERIO DEL INTERIOR,
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA,
MINISTERIO DE SEGURIDAD,
MINISTERIO DE SALUD
Y
DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Resolución Conjunta 5/2020 (*)

RESFC-2020-5-APN-MI

Aprobación de la Adenda al "Protocolo Particular Plan de Emergencia COVID-19, para el Transporte Automotor de Cargas Generales y Peligrosas en las Rutas Nacionales en el marco de la pandemia del nuevo Coronavirus (COVID-19)".

Ciudad de Buenos Aires, 22/07/2020

Visto el Expediente N° EX-2020-35854357-APN-DGD#MTR, la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), las Leyes N° 24.653, N° 25.871 y N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 274 de fecha 16 de marzo de 2020 y sus prórrogas, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, N° 1035 de fecha 14 de junio de 2002 y N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, la Decisión Administrativa N° 429 de fecha 29 de marzo de 2020, la Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, la Resolución Conjunta N° 4 de fecha 10 de junio de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, del MINISTERIO DEL INTERIOR, del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, del MINISTERIO DE SEGURIDAD, del MINISTERIO DE SALUD y de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, tras constatar la propagación de casos del nuevo Coronavirus (COVID-19) en numerosos países de diferentes continentes.

Que, ante la aparición de los primeros casos del nuevo Coronavirus (COVID-19) en nuestro país, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, por el cual se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541 por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que por el artículo 17 del mencionado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 se estableció que los operadores de medios de transporte, internacionales y nacionales que presten servicios en la REPÚBLICA ARGENTINA estarán obligados a cumplir las medidas sanitarias y las acciones preventivas que se establezcan y emitir los reportes que les sean requeridos, en tiempo oportuno.

(*) Publicada en la edición del 24/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución Conjunta puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/232523/20200724

Que por la referida norma se designó al MINISTERIO DE SALUD como su Autoridad de Aplicación, asignándole la facultad de disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, a fin de mitigar el impacto sanitario, y a coordinar con las distintas jurisdicciones la adopción de medidas de salud pública que resulten necesarias a fin de mitigar los efectos de la referida pandemia.

Que por la Resolución Nº 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, reglamentaria del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20, se estableció que cada jurisdicción deberá dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de su competencia a partir de las medidas obligatorias y recomendaciones emitidas por la autoridad sanitaria.

Que, en atención a la evolución de la pandemia y a los efectos de reducir las posibilidades de contagio se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 274 de fecha 16 de marzo de 2020 -prorrogado sucesivamente hasta el presente por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 331/20, N° 365/20, N° 409/20, N° 459/20, N° 493/20, N° 520/20 y N° 576/20-, por el cual se minimiza el ingreso al territorio nacional, exceptuándose de la prohibición de ingreso a nuestro país a las personas que están afectadas al traslado de mercaderías por operaciones de comercio internacional, de transporte de cargas de mercaderías, por medios aéreos, terrestres, marítimos, fluviales y lacustres, siempre que estuvieran asintomáticas y den cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones que disponga la autoridad sanitaria nacional tanto dentro como fuera de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, de igual forma y a los fines de garantizar medidas de carácter inmediato para hacer frente a la mentada pandemia, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 por el cual se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” -prorrogado sucesivamente hasta el presente por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20, N° 493/20, N° 520/20 y N° 576/20-, manifestándose en sus considerandos que las medidas de aislamiento y distanciamiento social revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del Coronavirus (COVID-19).

Que, ante la necesidad de satisfacer la demanda y el normal abastecimiento de insumos imprescindibles para la población y garantizar el flujo de los bienes, tanto nuestro país como los países de la región han permitido el normal funcionamiento a los operadores del transporte de cargas nacionales e internacionales, a los que se les requirió el cumplimiento de medidas sanitarias y de las acciones preventivas que establezca la autoridad de aplicación nacional de cada caso.

Que, en razón de esto último, por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/20 se exceptuó del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las personas afectadas a la distribución de producción agropecuaria y de pesca, actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior, recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP y servicios postales y distribución de paquetería por ser actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, estableciéndose que sus desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de estas actividades y servicios.

Que, asimismo, por la Decisión Administrativa Nº 429 de fecha 29 de marzo de 2020 se exceptuó del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las personas afectadas a la producción y distribución de biocombustibles.

Que la Ley N° 24.653 establece como finalidad del sistema de transporte automotor de cargas proporcionar un servicio eficiente, seguro y económico, con la capacidad necesaria para satisfacer la demanda y que opere con precios libres, así como la responsabilidad del ESTADO NACIONAL de garantizar la seguridad en la prestación de los servicios.

Que por el Decreto Reglamentario N° 1035 de fecha 14 de junio de 2002 se aprobó la reglamentación de la Ley Nº 24.653.

Que mediante la Resolución Conjunta N° 4 de fecha 10 de junio de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, del MINISTERIO DEL INTERIOR, del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, del MINISTERIO DE SEGURIDAD, del MINISTERIO DE SALUD y de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES se aprobó el “Protocolo Particular Plan de Emergencia COVID-19, para el Transporte Automotor de Cargas Generales y Peligrosas en las Rutas Nacionales en el marco de la pandemia del nuevo Coronavirus (COVID-19)”, a efectos de establecer las pautas mínimas de higiene y prevención que contribuyan a minimizar la propagación del Coronavirus, las que deberán ser estrictamente cumplidas los operadores de transporte de carga de jurisdicción nacional e internacional que transiten por las rutas del territorio nacional allí identificadas.

Que, producto del diálogo con los distintos actores del sector, deviene necesario incorporar un nuevo corredor seguro para el transporte de mercaderías con el fin de ampliar el alcance de las medidas sanitarias y de prevención establecidas.

Que, en este sentido, el transporte de carga por carretera es una actividad esencial que tiene como fin satisfacer la demanda y normal abastecimiento de insumos imprescindibles para la población, participando en la logística desde el tránsito de los insumos hasta el producto terminado en los distribuidores, razón por la cual resulta imperativo mantener el normal flujo de productos indispensables a través de operaciones de comercio nacional e internacional, dando cumplimiento a las medidas sanitarias que tienen por objeto de velar por la salud y prevención del personal involucrado en ella.

Que, por ello, resulta imperioso continuar atendiendo con especial énfasis la situación de los transportistas y/o trabajadores del servicio de distribución y transporte terrestre de cargas nacional e internacional, que deban continuar prestando tareas durante la vigencia de la emergencia sanitaria bajo tratamiento.

Que el MINISTERIO DE TRANSPORTE, el MINISTERIO DEL INTERIOR, el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, el MINISTERIO DE SEGURIDAD, el MINISTERIO DE SALUD y la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES han tomado la intervención de su competencia a través de las áreas pertinentes.

Que los servicios jurídicos permanentes de los organismos aludidos han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O Decreto N° 438/92), la Ley N° 24.653, el artículo 107 de la Ley N° 25.871, los Decretos de Necesidad de Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, el Decreto Reglamentario N° 1035 de fecha 14 de junio de 2002, y la Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE,

EL MINISTRO DEL INTERIOR,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD,

EL MINISTRO DE SALUD

Y

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Adenda al “Protocolo Particular Plan de Emergencia COVID-19, para el Transporte Automotor de Cargas Generales y Peligrosas en las Rutas Nacionales en el marco de la pandemia del nuevo Coronavirus (COVID-19)” aprobado como Anexo I (IF-2020-36822275-APN-UGA#MTR) de la Resolución Conjunta N° 4 de fecha 10 de junio de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, del MINISTERIO DEL INTERIOR, del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, del MINISTERIO DE SEGURIDAD, del MINISTERIO DE SALUD y de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, la cual como Anexo I (IF-2020-39438111-APN-UGA#MTR) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mario Andrés Meoni - Eduardo Enrique de Pedro – Luis Eugenio Basterra - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Maria Florencia Carignano

MINISTERIO DE TRANSPORTE,
MINISTERIO DEL INTERIOR,
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA,
MINISTERIO DE SEGURIDAD,
MINISTERIO DE SALUD
Y
DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Resolución Conjunta 4/2020 (*) (**)

RESFC-2020-4-APN-MI

Aprobación del "Protocolo Particular Plan de Emergencia COVID-19, para el Transporte Automotor de Cargas Generales y Peligrosas en las Rutas Nacionales en el Marco de la Pandemia del Nuevo Coronavirus (COVID-19)".

Ciudad de Buenos Aires, 10/06/2020

Visto el Expediente N° EX-2020-35854357-APN-DGD#MTR, la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), las Leyes N° 24.653 y N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 274 de fecha 16 de marzo de 2020 y sus prórrogas, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, N° 1035 de fecha 14 de junio de 2002 y N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, la Decisión Administrativa N° 429 de fecha 29 de marzo de 2020, la Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, tras constatar la propagación de casos del nuevo Coronavirus (COVID-19) en numerosos países de diferentes continentes.

Que, ante la aparición de los primeros casos del nuevo Coronavirus (COVID-19) en nuestro país, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, por el cual se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541 por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que, por el artículo 17 del Decreto de Necesidad y Urgencia referido en el considerando anterior, se estableció que los operadores de medios de transporte, internacionales y nacionales, que presten servicios en la REPÚBLICA ARGENTINA estarán obligados a cumplir las medidas sanitarias y las acciones preventivas que se establezcan y emitir los reportes que les sean requeridos, en tiempo oportuno.

Que la mencionada norma designó al MINISTERIO DE SALUD como su Autoridad de Aplicación, asignándole la facultad de disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, a fin de

(*) Publicada en la edición del 11/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución Conjunta puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/230540/20200611

mitigar el impacto sanitario, y a coordinar con las distintas jurisdicciones la adopción de medidas de salud pública que resulten necesarias a fin de mitigar los efectos de la referida pandemia.

Que por el artículo 2º de la Resolución Nº 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, reglamentaria del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20, se estableció que cada jurisdicción deberá dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de su competencia a partir de las medidas obligatorias y recomendaciones emitidas por la autoridad sanitaria.

Que, en atención a la evolución de la pandemia y a los efectos de reducir las posibilidades de contagio se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 274 de fecha 16 de marzo de 2020 -prorrogado sucesivamente hasta el presente por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20, 493/20 y 520/20-, por el cual se minimiza el ingreso al territorio nacional, exceptuándose de la prohibición de ingreso a nuestro país a las personas que están afectadas al traslado de mercaderías por operaciones de comercio internacional, de transporte de cargas de mercaderías, por medios aéreos, terrestres, marítimos, fluviales y lacustres, siempre que estuvieran asintomáticas y den cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones que disponga la autoridad sanitaria nacional tanto dentro como fuera del país.

Que, de igual forma y a los fines de garantizar medidas de carácter inmediato para hacer frente a la mentada pandemia, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, por el cual se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” -prorrogado sucesivamente hasta el presente por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20 y 520/20-, manifestándose en sus considerandos que las medidas de aislamiento y distanciamiento social revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del Coronavirus (COVID-19).

Que, ante la necesidad de satisfacer la demanda y el normal abastecimiento de insumos imprescindibles para la población y garantizar el flujo de los bienes, tanto nuestro país como los países de la región han permitido el normal funcionamiento a los operadores del transporte de cargas nacionales e internacionales, a los que se les requirió el cumplimiento de medidas sanitarias y de las acciones preventivas que establezca la autoridad de aplicación nacional de cada caso.

Que, en razón de esto último, por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/20 se exceptuó del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las personas afectadas a la distribución de producción agropecuaria y de pesca, actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior, recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP y servicios postales y distribución de paquetería por ser actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, estableciéndose que sus desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de estas actividades y servicios.

Que, asimismo, por la Decisión Administrativa Nº 429 de fecha 29 de marzo de 2020 se exceptuó del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las personas afectadas a la producción y distribución de biocombustibles.

Que por la Ley N° 24.653 se establece la finalidad de obtener un sistema de transporte automotor de cargas que proporcione un servicio eficiente, seguro y económico, con la capacidad necesaria para satisfacer la demanda y que opere con precios libres, y la responsabilidad del ESTADO NACIONAL de garantizar la seguridad en la prestación de los servicios.

Que por el Decreto Reglamentario N° 1035 de fecha 14 de junio de 2002 se aprobó la reglamentación de la Ley Nº 24.653.

Que el transporte de carga por carretera es una actividad esencial que tiene como fin satisfacer la demanda y normal abastecimiento de insumos imprescindibles para la población, participando en la logística desde el tránsito de los insumos hasta el producto terminado en los distribuidores, razón por la cual resulta imperativo mantener el normal flujo de productos indispensables a través de operaciones de comercio nacional e internacional, dando cumplimiento a las medidas sanitarias que tienen por objeto de velar por la salud y prevención del personal involucrado en ella.

Que, por ello, deviene necesario seguir atendiendo con especial énfasis la situación de los transportistas y/o trabajadores del servicio de distribución y transporte terrestre de cargas nacional e internacional, que deban continuar prestando tareas durante la vigencia de la emergencia bajo tratamiento.

Que el MINISTERIO DE TRANSPORTE, el MINISTERIO DE SEGURIDAD, el MINISTERIO DE INTERIOR, el MINISTERIO DE SALUD, EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES han tomado la intervención de su competencia a través de las áreas pertinentes.

Que los servicios jurídicos permanentes de los organismos aludidos han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O Decreto N° 438/92), la Ley N° 24.653, el artículo 107 de la Ley N° 25.871, los Decretos de Necesidad de Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, el Decreto Reglamentario N° 1035 de fecha 14 de junio de 2002, y la Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE, EL MINISTRO DEL INTERIOR, EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, LA MINISTRA DE SEGURIDAD, EL MINISTRO DE SALUD Y LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el “Protocolo Particular Plan de Emergencia COVID-19, para el Transporte Automotor de Cargas Generales y Peligrosas en las Rutas Nacionales en el marco de la pandemia del nuevo Coronavirus (COVID-19)”, que como Anexo I (IF-2020-36822275-APN-UGA#MTR) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución conjunta entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mario Andrés Meoni - Eduardo Enrique de Pedro - Luis Eugenio Basterra - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Maria Florencia Carignano

MINISTERIO DE TRANSPORTE
Y
MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución Conjunta 3/2020 (*) (**)

RESFC-2020-3-APN-MI

Aprobación del procedimiento excepcional para autorizar el regreso a sus lugares de residencia habitual a aquellas personas que pudieran trasladarse con sus vehículos particulares.

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-26501695- -APN-DGD#MTR, las Leyes N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) y N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 287 de fecha 17 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020 y N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, la Decisión Administrativa N° 446 de fecha 1° de abril de 2020, la Resolución Conjunta N° 2 de fecha 17 de abril de 2020 de los MINISTERIOS DEL INTERIOR y DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria con causa en la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el nuevo Coronavirus (COVID-19) por el plazo de UN (1) año desde la entrada en vigencia de dicho decreto.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” de las personas que habitan en la República Argentina o que estén en él en forma temporaria a fin de prevenir la circulación y el contagio del nuevo Coronavirus (COVID-19) y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que, en particular, se dispuso que las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que estén a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida, debiendo abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y de desplazarse por rutas, vías y espacios públicos.

Que, atento la inmediatez de las medidas adoptadas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, existen personas y grupos familiares que estaban fuera de su residencia habitual al momento de disponerse el aislamiento por diversas razones.

Que el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” fue originalmente dispuesto desde el 20 al 31 de marzo de 2020 inclusive, y posteriormente prorrogado por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 325/20, 355/20 y 408/20 hasta el 10 de mayo de 2020, inclusive.

Que, asimismo, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 408/20 se estableció que los gobernadores, agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación, podrán decidir excepciones al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular de conformidad con ciertos requisitos.

(*) Publicada en la edición del 01/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución Conjunta pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/228516/20200501

Que, ante la extensión de la vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, se entendió necesaria la implementación de medidas necesarias para habilitar el regreso a sus lugares de residencia habitual a aquellas personas que pudieran trasladarse con sus vehículos particulares.

Que, en consecuencia, el MINISTERIO DEL INTERIOR y el MINISTERIO DE TRANSPORTE dictaron la Resolución Conjunta N° 2 de fecha 17 de abril de 2020 por la cual se autorizó a las personas que estaban cumpliendo el aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y sus modificatorios, en un domicilio distinto al de su residencia habitual en la REPÚBLICA ARGENTINA, a regresar a ésta a través de sus vehículos particulares o de persona autorizada al efecto, desde la entrada en vigencia de la citada norma y hasta el día martes 21 de abril de 2020, inclusive.

Que por el artículo 2° de la referida norma el ejercicio de la autorización quedó supeditado a la tramitación de la declaración jurada "Certificación para el Regreso al Domicilio Habitual".

Que, ante la cantidad de solicitudes recibidas durante la vigencia de la citada Resolución Conjunta N° 2/20 del MINISTERIO DEL INTERIOR y el MINISTERIO DE TRANSPORTE, la experiencia colectada en su implementación y la existencia de numerosos casos de personas que no han podido regresar a su residencia habitual deviene necesario implementar un nuevo procedimiento que permita evaluar autorizaciones excepcionales al efecto.

Que por la Nota N° NO-2020-28343569-APN-JGM de fecha 27 de abril de 2020 el señor Jefe de Gabinete de Ministros requirió diseñar un nuevo procedimiento que permita el regreso a su residencia habitual de las personas que aún no han regresado, articulándose con las jurisdicciones provinciales.

Que se han relevado inconvenientes en diversas jurisdicciones para la circulación de aquellas personas que regresaban a su residencia habitual munidas de la documentación exigida por la resolución conjunta mencionada en los considerandos anteriores.

Que, ante esta circunstancia, es dable la implementación de un procedimiento articulado con las jurisdicciones locales, que permita que éstas recaben la información y presten la debida conformidad para el traslado de personas a sus residencias emplazadas en su ámbito, para la debida ponderación sanitaria de la medida en cuestión.

Que la coordinación entre las autoridades competentes de las diferentes jurisdicciones coadyuvará al cumplimiento del objetivo señalado, simplificando los trámites a realizar por los solicitantes y limitando la circulación vehicular a casos especialmente autorizados, sin poner en peligro los esquemas implementados para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos pertinentes.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y modificatorios y N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y modificatorios, y la Decisión Administrativa N° 446 de fecha 1° de abril de 2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

Y

EL MINISTRO DEL INTERIOR

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el procedimiento para autorizar el traslado excepcional de las personas que estén cumpliendo el aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y sus respectivas Prorrogas, en un domicilio distinto al de su residencia habitual en la REPÚBLICA ARGENTINA y deseen regresar a ésta a través de vehículos particulares, contemplado como Anexo I (IF-2020-29213540-APN-UGA#MTR) y Anexo II (IF-2020-29214557-APN-UGA#MTR) que integran la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a los gobiernos provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, al MINISTERIO DE SEGURIDAD, a la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, a la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA y a la GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mario Andrés Meoni - Eduardo Enrique de Pedro

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Y

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución Conjunta 2/2020 (*)

RESFC-2020-2-APN-MI

Autorización para regresar a su residencia habitual en el país a las personas que se encuentren cumpliendo el aislamiento social, preventivo y obligatorio en un domicilio distinto.

Ciudad de Buenos Aires, 17/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-26501695- -APN-DGD#MTR, las Leyes N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) y N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 287 de fecha 17 de marzo de 2020 y N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 446 de fecha 1° de abril de 2020, la Resolución N° 48 de fecha 28 de marzo del 2020 del MINISTERIO DEL INTERIOR; y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria con causa en la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el nuevo Coronavirus (COVID-19) por el plazo de UN (1) año desde la entrada en vigencia de dicho decreto.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” de las personas que habitan en la República Argentina o que estén en él en forma termporaria a fin de prevenir la circulación y el contagio del nuevo Coronavirus (COVID-19) y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que, en particular, se dispuso que las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que estén a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida, debiendo abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y de desplazarse por rutas, vías y espacios públicos.

Que, atento la inmediatez de las medidas adoptadas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, existen personas y grupos familiares que estaban por diversas razones fuera de su residencia habitual al momento de disponerse el aislamiento.

Que el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” fue originalmente dispuesto desde el 20 al 31 de marzo de 2020 inclusive, y posteriormente prorrogado por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 325/20 y 355/20 hasta el 26 de abril de 2020, inclusive.

Que, en este marco, por la Resolución N° 48/20 del MINISTERIO DEL INTERIOR se implementó el “Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19 “a efectos de contemplar la situación de aquellas

(*) Publicada en la edición del 18/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

personas que encuadren dentro de las excepciones previstas en el artículo 6° del mencionado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y normas complementarias, así como dentro de las excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" que en el futuro se establecieran.

Que por Decisión Administrativa N°446/20 se estableció que, a partir del 6 de abril de 2020, el instrumento para validar la situación de quienes se encuentren comprendidos dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 6° del Decreto N° 297/20, sus normas modificatorias y complementarias y en la Decisión Administrativa N° 429/20, así como las que en el futuro se establezcan, es el "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19", aprobado por Resolución N° 48/20 del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que, asimismo, se exceptuó de la obligación de tramitar y portar el "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19" a aquellas personas que deban desplazarse por supuestos de fuerza mayor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6°, inciso 6, del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, debiendo acreditar la excepción mediante documentación fehaciente que dé cuenta del suceso acaecido.

Que, en atención a que la situación de emergencia pública sanitaria en la que se encuentra el país como consecuencia de la pandemia del nuevo Coronavirus (COVID-19) se desarrolla de manera dinámica, las medidas que se adopten deben atender de igual manera las contingencias resultantes de aquélla.

Que, ante la extensión de la vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, se considera oportuno autorizar por única vez el retorno a su domicilio habitual de aquellas personas que estén cumpliendo el aislamiento social, preventivo y obligatorio en un lugar distinto a éste, a través de sus vehículos particulares o de persona autorizadas al efecto, respetando las medidas sanitarias y de seguridad que han establecido las autoridades en el marco de la emergencia declarada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y normas modificatorias y complementarias. Esta medida se adopta en atención a la situación de fuerza mayor que mantiene a estas personas lejos de sus domicilios y por estrictas razones humanitarias.

Que, ante la extensión de la vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS consideró oportuno autorizar excepcionalmente el retorno a sus domicilios de residencia habitual de las personas que estén cumpliendo su aislamiento en un lugar distinto a su domicilio de residencia habitual a retornar éste a través de sus vehículos particulares, respetando las medidas sanitarias y de seguridad que han establecido las autoridades en el marco de la emergencia declarada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20, en atención a la situación de fuerza mayor que los mantiene lejos de sus domicilios y por estrictas razones humanitarias.

Que, en ese marco, el Jefe de Gabinete de Ministros instruyó al MINISTERIO DE TRANSPORTE y al MINISTERIO DEL INTERIOR a disponer las medidas necesarias para habilitar el regreso a sus lugares de residencia a habitual a aquellas personas que pudieran trasladarse con sus vehículos particulares

Que han tomado intervención los servicios jurídicos pertinentes.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92), los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y modificatorios y 297 del 19 de marzo de 2020 y modificatorios, y la Decisión Administrativa N° 446 del 1° de abril de 2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

Y

EL MINISTRO DEL INTERIOR

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase a las personas que se encuentren cumpliendo el aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido por el Decreto N° 297/20 y sus modificatorios, en un domicilio distinto al de su residencia habitual en la REPÚBLICA ARGENTINA, a regresar a ésta a través de sus vehículos particulares o de persona autorizada al efecto, desde la entrada en vigencia de la presente y hasta el día martes 21 de abril de 2020 inclusive.

Se considerará domicilio de residencia habitual de las personas al indicado en su Documento Nacional de Identidad, a excepción de que pudieran acreditar que aquél ha variado mediante documentación fehaciente.

ARTÍCULO 2°.- Para el ejercicio de la autorización excepcional establecida en el artículo precedente se deberá tramitar la declaración jurada "Certificación para el Regreso al Domicilio Habitual", accesible a través del sitio web https://regresoacasa.argentina.gob.ar/.

En todos los casos, se deberán observar las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias y de seguridad establecidas en el marco de la emergencia declarada por el Decreto N° 260/20.

ARTÍCULO 3°.- Ante el requerimiento de la autoridad competente en la vía pública, la persona deberá acreditar la veracidad de los datos consignados en la declaración jurada “Certificación para el Regreso al Domicilio Habitual”, debiendo éstos coincidir con el domicilio de residencia habitual, conforme lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1° de la presente.

En el caso de que el traslado se efectúe en el vehículo de una persona autorizada al efecto, esta deberá portar una copia digital o impresa de la “Certificación para el Regreso al Domicilio Habitual” tramitada por el autorizante en la que conste tal circunstancia.

ARTÍCULO 4°.- La falsedad de datos en la tramitación de la declaración jurada “Certificación para el Regreso al Domicilio Habitual” dará lugar a la aplicación de las sanciones civiles o administrativas que resulten pertinentes, sin perjuicio de las denuncias penales que correspondan efectuar para determinar la eventual comisión de delitos de acción pública.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese a los gobiernos provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, al MINISTERIO DE SEGURIDAD, a la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, a la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA y a la GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mario Andrés Meoni - Eduardo Enrique de Pedro

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Aviso Oficial (*)

Comunicación para todos los que prestan servicios de transporte, en cualquiera de sus modalidades, que en razón del carácter esencial de dicha actividad deberán dar cumplimiento a la normativa local que las diversas jurisdicciones provinciales y municipales emitan a tales efectos.

Por el presente Aviso Oficial, en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 prorrogado por sus similares hasta el 24 de mayo próximo, el MINISTERIO DE TRANSPORTE comunica a todos aquellos que presten servicios de transporte, en cualquiera de sus modalidades, que en razón del carácter esencial de dicha actividad, tengan a bien dar cumplimiento a la siguientes pautas:

El artículo 6° del Decreto Nº 297/20 estableció las excepciones del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, respecto de las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; y asimismo facultó al Jefe de Gabinete de Ministros a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia. En ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones dispuestas inicialmente.

Al respecto, y en relación a todas aquellas personas humanas o jurídicas que se encuentren comprendidas entre las excepciones vinculadas a actividades y servicios esenciales referidos al transporte, cualquiera fuera la modalidad del mismo, se recuerda que, a los fines de dar cumplimiento al marco normativo completo vinculado a su actividad en el contexto de la emergencia, deberán dar cumplimiento a la normativa local que las diversas jurisdicciones provinciales y municipales emitan a tales efectos de acuerdo a los artículos 2° de la Decisión Administrativa N° 745 de fecha 7 de mayo de 2020 y 3° de la Decisión Administrativa N° 763/20 de fecha 11 de mayo de 2020.

En un mismo sentido, se aclara que las actividades, servicios y profesiones que se encuentran autorizados para funcionar, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4°, párrafo 4° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 459/20, lo cual implica la constatación previa del cumplimiento de los requisitos exigidos por los parámetros epidemiológicos y sanitarios indicados en la normativa vigente, para cada Departamento o Partido, así como a los protocolos sanitarios existentes.

Por lo expuesto, y en caso de que con posterioridad al 24 de mayo de 2020 se extienda el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y salvo el dictado de una norma que expresamente modifique lo antes citado, dichos recaudos continuarán vigentes y deberán ser contemplados por todos aquellos que desempeñen actividades exceptuadas del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular.

Mario Andrés Meoni, Ministro.

(*) Publicado en la edición del 13/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Aviso Oficial (*)

Solicitud a todos los organismos y entes de los gobiernos nacionales, provinciales y municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la remisión en el plazo de 24 horas de los modelos de los certificados de los ámbitos de su competencia.

Por el presente Aviso Oficial se comunica que, en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 prorrogado por su similar N° 325/20 hasta el 12 de abril de 2020, el MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN solicita a todos los organismos y entes de los GOBIERNOS NACIONALES, PROVINCIALES, MUNICIPALES y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y/o demás autoridades competentes, en el marco de la siguiente normativa, tengan a bien remitir en el plazo de VEINTICUATRO (24) horas los modelos de los certificados de los ámbitos de su competencia (encuadrados en el art. 2° inc. a) de la Decisión Administrativa N° 446/20) para posibilitar el cumplimiento de la normativa vigente y el dictado, en su caso, de las normas aclaratorias y/o complementarias que resulten necesarias para su cumplimiento:

· el artículo 6° del Decreto Nº 297/20 estableció las excepciones del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, respecto de las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, cuya nómina fue ampliada a través de la Decisión Administrativa N° 429/20;

· por la Decisión Administrativa N° 446/20 se establece que a partir del 6 de abril de 2020 el instrumento para validar la situación de quienes se encuentren comprendidos dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 6° del Decreto Nº 297/20, sus normas modificatorias y complementarias y en la Decisión Administrativa N° 429/20, así como las que en el futuro se establezcan, será el "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19", aprobado por Resolución N° 48/20 del MINISTERIO DEL INTERIOR (artículo 1°);

· por el artículo 2° de la citada Decisión Administrativa N° 446/20 se exceptúa de la obligación de tramitar y portar el "Certificado Único Habilitante para Circulación – COVID-19" a las personas incluidas en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21 y 24 del artículo 6° del Decreto N° 297/20 y artículo 1° punto 2 de la Decisión Administrativa N° 429/20, acreditando su condición a través de las formalidades y procedimientos que las autoridades competentes establezcan a tal fin; y

· el artículo 5° de la referida Decisión Administrativa N° 446/20 establece que el MINISTERIO DE TRANSPORTE tendrá la función de recibir los modelos de certificados en el marco de las excepciones determinadas por el artículo 2° inciso a) de dicha medida y, a su vez, la facultad para dictar normas aclaratorias y/o complementarias que resulten necesarias para su cumplimiento.

Se solicita el envío de los referidos modelos de certificados en el marco de las excepciones determinadas por el artículo 2° inciso a) de la Decisión Administrativa N° 446/20 al siguiente correo electrónico: covid@transporte.gob.ar, y los que utilizan el Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) de la Administración Nacional pueden asimismo enviarlos al usuario: MMEONI - MTR.

En el mismo sentido, en caso que con posterioridad al plazo mencionado en el presente Aviso se emitan actos aprobando certificados en el ámbito de sus respectivas competencias, se solicita tener a bien remitir los mismos al MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN para incorporarlos a los modelos autorizados.

Mario Andrés Meoni, Ministro.

(*) Publicado en la edición del 03/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Aviso Oficial (*)

Nuevas medidas (Postas Sanitarias) para prevenir el COVID-19 en el transporte fluvial, marítimo y lacustre.

Por el presente Aviso Oficial se comunica que, en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" que rige desde el día 20 hasta 31 de marzo del corriente año establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, el MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN, a través de la Nota N° NO-2020-19060307-APN-MTR comunicó a las AUTORIDADES PORTUARIAS que mediante la Nota N° NO-2020-18729360-APN-SSCRYF#MS de fecha 25 de marzo de 2020 el MINISTERIO DE SALUD emitió una serie de directivas para la ampliación y refuerzo de los planes de contingencia en los puertos internacionales argentinos, en el marco de la actual situación epidemiológica por Coronavirus COVID-19, y de su Protocolo de ampliación al refuerzo de los planes de contingencia en los puertos internacionales de Argentina se observa el siguiente procedimiento:

1. Sanidad de Fronteras recibe el pedido de la agencia naviera al menos 72 hs antes de arribo del buque en la Unidad Sanitaria de Fronteras del puerto en que se requiere su ingreso.

2. La Unidad de Sanidad de Fronteras del puerto de destino efectúa la evaluación de riesgo documental y convalida posibilidad de ascenso de Prefectura Naval Argentina.

3. Una vez autorizado por Sanidad de Fronteras, Prefectura Naval Argentina asiste al Pontón de Recalada, embarca y toma la temperatura.

4. De no existir casos sintomáticos, el buque continúa hasta Puerto de destino, dónde Sanidad de Fronteras de la Unidad Sanitaria del puerto de destino efectuará una nueva evaluación abordando el buque y tomando la temperatura de los tripulantes y pasajeros. De no haber novedad se emitirá en puerto la libre plática.

5. En caso de que en cualquier momento del proceso se detecte una persona con sintomas el buque entrará en cuarentena estableciéndose las condiciones sanitarias para el desembarco del pasajero o tripulante sintomático.

Habida cuenta de ello y, en virtud de lo recomendado por la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE en su Nota N° NO-2020-19047014-APN-SECGT#MTR, este MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN considera necesario disponer la ejecución las nuevas medidas tendientes a garantizar la salud de la población en relación al personal que opera en las terminales portuarias; por lo que, en el marco de la situación creada por el COVID-19; se instruye a las terminales portuarias de transporte internacional para que dispongan, en las próximas 72 horas, el funcionamiento de Postas Sanitarias a su costa ubicadas en un lugar a determinar en consulta con las autoridades sanitarias de la jurisdicción.

Dichas postas deberán disponer de las condiciones adecuadas para realizar la asistencia sanitaria de las tripulaciones que así lo demanden y/o de quienes cumplen sus tareas en el puerto, para garantizar el funcionamiento del Comercio Exterior.

(*) Publicado en la edición del 27/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

A tal efecto, las Postas Sanitarias deberán contar con:

- una sala adecuada o container frío/calor acorde a la cantidad de personal que se estime necesario atender;

- personal idóneo (médicos, enfermeros) para desarrollar las tareas de asistencia sanitaria imprescindibles;

- equipo táctico impermeable para evitar contagio de Covid19: mameluco, barbijo, guantes y casco de protección con viscera;

- termómetros scan a distancia, saturómetros y los elementos antisépticos necesarios.

Se dispondrá la coordinación y organización del emplazamiento de la Posta Sanitaria para apoyar al personal de Sanidad de Fronteras de la Unidad Sanitaria del Puerto cuando la misma lo requiera, para asistir médicamente a los casos sintomáticos detectados y para gestionar su derivación al centro asistencial que haya definido la provincia respectiva.

A tales fines, cada puerto debe contar con la contratación del servicio de traslado sanitario, para lograr su atención en el centro asistencial que defina la provincia.

Todo hallazgo vinculado con la existencia de un caso sospechoso de COVID-19 o cualquier otro evento de salud pública de importancia internacional, debe ser compartido por el referente médico de la Posta Sanitaria a Sanidad de Fronteras de inmediato, dando cuenta de los datos de relevancia vinculados al mismo que esta le requiera, a los efectos de cumplir con el Reglamento Sanitario Internacional.

Mario Andrés Meoni, Ministro.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Aviso Oficial (*)

Habilitación para circular para el transporte de cargas nacional e internacional, en todas sus modalidades.

Por el presente Aviso Oficial se comunica que, en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", que rige desde el día 20 hasta 31 de marzo del corriente año, establecido por el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, el MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN hace saber que el transporte de cargas nacional e internacional, en todas sus modalidades: aéreo, terrestre, marítimo, fluvial, lacustre; se encuentra habilitado para circular.

Todo ello en aplicación del artículo 2° del Decreto N° 274 de fecha 16 de marzo de 2020 qué exceptúa de la prohibición de ingreso al territorio nacional y de cumplir con el aislamiento obligatorio que correspondiere en virtud de los dispuesto en el artículo 7° del Decreto N° 260/20 a: a) las personas que estén afectadas al traslado de mercaderías por operaciones de comercio internacional de transporte de cargas de mercaderías, por medios aéreos, terrestres, marítimos fluviales y lacustres; b) transportista y tripulantes de buques y aeronaves; c) personas afectadas a la operación de vuelos y traslados sanitarios; ello de aplicación siempre que las personas exceptuadas estuvieren asintomáticas, y den cumplimiento tanto dentro como fuera del país a las recomendaciones e instrucciones que disponga la autoridad sanitaria nacional.

Asimismo, en las previsiones del Decreto N° 297/2020 se exceptúa del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca (artículo 6, inciso 13); actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior (artículo 6, inciso 15); transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP (artículo 6, inciso 18); y, la producción y distribución de biocombustibles (incorporada por la Decisión Administrativa N 429/20, artículo 1, inciso 2).

Por otra parte, se hace saber que, complementariamente, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dictó la Resolución 219 de fecha 20 de marzo de 2020, en la cual en su artículo 2° establece que los trabajadores y trabajadoras que presenten servicios en las actividades descriptas en el artículo 6° del Decreto N° 297/20 y sus reglamentaciones, serán considerados "personal esencial" en los términos de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 207 de fecha 16 de marzo de 2020.

Habida cuenta que la actividad del transporte de cargas se encuentra exceptuada con el fin de satisfacer la demanda y el normal abastecimiento de insumos imprescindibles para la población y de garantizar el flujo de bienes en todo el territorio nacional, se requiere a los operadores de medios de transporte de cargas, internacionales y nacionales, que operan en la REPÚBLICA ARGENTINA y a los operadores de actividades conexas requeridas para la operatoria portuaria, terrestre y aérea, que tengan a bien arbitrar los medios apropiados a fin de dar continuidad a las tareas que sean necesarias llevar a cabo durante el periodo establecido para la vigencia de la Emergencia Sanitaria; ello en cumplimiento de las medidas sanitarias y las acciones preventivas que establezca la autoridad de aplicación.

En el mismo sentido, se solicita a las provincias y municipios del país que arbitren las acciones y medidas pertinentes en el ámbito de sus competencias, tendientes a facilitar la actividad a los transportistas.

Mario Andrés Meoni, Ministro.

(*) Publicado en la edición del 23/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Aviso Oficial (*)

Operaciones Aéreas. Ampliación.

Por el presente Aviso Oficial se comunica que el día 16 de marzo de 2020 este MINISTERIO DE TRANSPORTE a través de la Nota Nº NO-2020-17307544-APN-MTR autorizó a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), organismo descentralizado actuante en la órbita de esta Cartera ministerial con competencia en la materia, a ejercer las facultades dadas en su carácter de Autoridad Aeronáutica Nacional según el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 239/07 al efecto de que disponga las excepciones pertinentes a la suspensión de servicios de transporte aéreo internacional de pasajeros dispuesta por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 en los términos del artículo 17 del Código Aeronáutico (Ley N° 17.258) que respondan a razones humanitarias a fin de la repatriación de residentes en la República Argentina situados en el extranjero.

Se aclara, asimismo, que no existiendo restricción a la salida de aeronaves, dicha autorización podrá comprender el servicio de transporte aéreo internacional para la salida de extranjeros no residentes.

Por tanto, se amplían los términos de la Nota Nº NO-2020-16593251-APN-MTR, en relación a las restricciones a los vuelos internacionales de pasajeros dispuestas por el artículo 9° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, en atención a que la autoridad de aplicación del mencionado DNU N° 260/2020 instó a las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional a dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de su competencia (art. 2° de la Resolución N° 568 del 14 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud) y en virtud que el Código Aeronáutico (Ley N° 17.258) establece que [l]a autoridad aeronáutica podrá disponer excepciones al régimen de ingreso de aeronaves extranjeras, privadas o públicas, cuando se trate… de vuelos que respondan a razones... humanitarias (art. 17).

Mario Andrés Meoni, Ministro.

(*) Publicado en la edición del 17/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Aviso Oficial (*)

Operaciones Aéreas.

Por el presente Aviso Oficial se comunica que el día 12 de marzo de 2020 este Ministerio a través de la Nota Nº NO-2020-16593251-APN-MTR informó a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) que en relación a la suspensión temporaria de vuelos establecidos en el artículo 9° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 y a los efectos de atender circunstancias humanitarias de necesidad excepcionales que permitan el regreso a los hogares de pasajeros y tripulaciones residentes en la REPÚBLICA ARGENTINA, corresponde, en el marco de las excepciones del señalado artículo in fine, autorizar las operaciones aéreas a las zonas afectadas hasta el día lunes 16 de marzo del corriente año, inclusive.

Asimismo se informó que a partir del día martes 17 de marzo del corriente año y hasta el plazo fijado por la suspensión, será exclusivamente AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A. quien se encuentre autorizada a efectuar las operaciones de traslado desde y hacia las zonas afectadas.

El MINISTERIO DE SALUD conjuntamente con el MINISTERIO DE TRANSPORTE, autorizarán el retorno de las tripulaciones que no presenten síntomas, previo control sanitario.

Mario Andrés Meoni, Ministro.

(*) Publicado en la edición del 14/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Aviso Oficial (*)

Recomendaciones para Buques.

Por el presente Aviso Oficial se comunica que el día 14 de marzo de 2020 este MINISTERIO DE TRANSPORTE a través de la Nota Nº NO-2020-16976985-APN-MTR comunicó a la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS S.E. y a dependencias de esta Cartera ministerial con competencia en la materia que la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD del MINISTERIO DE SALUD informó las siguientes recomendaciones en relación con los buques:

"Recomendaciones Buques:

• Personas asintomáticas que hayan transitado en los últimos 14 días por zonas de transmisión sostenida, establecidas por la autoridad sanitaria nacional al momento del desembarco, se recomienda restricción del descenso del buque y aislamiento.

• Personas asintomáticas que NO hayan transitado en los últimos 14 días por zonas de transmisión sostenida, establecidas por la autoridad sanitaria nacional al momento del desembarco, podrán desembarcar.

• Buque con al menos una persona sintomática que haya transitado en zonas de transmisión sostenida, establecidas por la autoridad sanitaria nacional al momento del desembarco, o configura un caso sospechoso según la autoridad sanitaria, ésta o quien ejerza su función delegada, debe declarar en cuarentena al buque."

Mario Andrés Meoni, Ministro.

(*) Publicado en la edición del 16/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE

Resolución 58/2020 (*) (**)

RESOL-2020-58-APN-SECGT#MTR

Aprobación de la "Tarifa de Referencia" para el servicio de transporte automotor de cargas de jurisdicción nacional de cereales, oleaginosas, afines, productos, subproductos y derivados.

Ciudad de Buenos Aires, 04/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-61152174- -APN-DGD#MTR, la Ley N° 24.653, el Decreto N° 1.035 de fecha 14 de junio de 2002, la Resolución Nº 8 de fecha 1º de abril de 2016, de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Ley N° 24.653, establece como responsabilidad principal del ESTADO NACIONAL la de garantizar una amplia competencia y transparencia del mercado.

Que la mencionada ley dispone especialmente que el ESTADO NACIONAL debe impedir acciones oligopólicas, concertadas o acuerdos entre operadores y/o usuarios del transporte, que tiendan a interferir el libre funcionamiento del sector.

Que en el mismo sentido, la norma citada establece el deber de procesar y difundir estadística e información sobre demanda, oferta y precios a fin de contribuir a la transparencia del sistema.

Que el ESTADO NACIONAL tiene la responsabilidad de fijar las políticas generales del transporte y específicas del sector, velando por la seguridad en la prestación de los servicios y por que ninguna disposición nacional, provincial o municipal intervenga o dificulte en forma directa o no, los servicios de transporte de carga de Jurisdicción Nacional.

Que a través del artículo 5° de la Ley N° 24.653, se facultó a la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE, en su carácter de Autoridad de Aplicación, a coordinar las relaciones entre el poder público y los sectores interesados, como así también a requerir y promover la participación de las entidades empresarias y sindicales en la propuesta y desarrollo de políticas y acciones atinentes al sector.

Que por otra parte, el Decreto N° 1.035 de fecha 14 de junio de 2002, aprueba por su artículo 1° la reglamentación de la Ley Nº 24.653, estableciendo en el Capítulo II del Anexo I, denominado "POLÍTICAS DEL TRANSPORTE DE CARGAS", que la elaboración e implementación de las políticas en materia de transporte de cargas de Jurisdicción Nacional, tendrá como uno de sus especiales objetivos, la participación de las entidades representativas del sector empresario y sindical a los fines de considerar sus opiniones y recomendaciones, en la toma de decisiones referentes al sector.

(*) Publicada en la edición del 06/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/237027/20201106

Que en consecuencia, se dictó la Resolución Nº 8 de fecha 1º de abril de 2016 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante la cual se creó la MESA DE NEGOCIACIÓN PARTICIPATIVA, como mecanismo para la determinación de la TARIFA DE REFERENCIA para el servicio del transporte automotor de cargas de Jurisdicción Nacional de cereales, oleaginosas, afines, productos, subproductos y derivados, la cual se encuentra integrada por las cámaras empresarias representativas del transporte automotor de cargas y las entidades representativas del sector empresarial de producción agraria, así como también por representantes del ex MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, con el objetivo de evitar la competencia desleal entre las empresas transportistas del sector.

Que posteriormente mediante Resolución N° 190 de fecha 3 de diciembre de 2018 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE se delegó en la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR la facultad para modificar el procedimiento de convocatoria y funcionamiento de la Mesa de Negociación Participativa, aprobado por el Anexo II de la Resolución Nº 8/2016 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE.

Que conforme a ello, la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dictó la Disposición Nº 1 de fecha 1 de febrero de 2019 que sustituyó el ANEXO II de la Resolución Nº 8/16 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE por el texto que informa su ANEXO I, modificando el procedimiento de convocatorias para la MESA DE NEGOCIACIÓN PARTICIPATIVA que determina la TARIFA DE REFERENCIA dándole mayor flexibilidad, ante incrementos de costos que inciden gravemente sobre la actividad de transporte automotor de cargas de cereales, oleaginosas, afines, productos, subproductos y derivados.

Que en este contexto la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR convocó para el 30 de septiembre de 2020 la reunión de la MESA DE NEGOCIACIÓN PARTICIPATIVA, a fin de proceder a la actualización de la TARIFA DE REFERENCIA atento los incrementos suscitados en los rubros que afectan las variables más significativas del transporte automotor de cargas, ratificándose el acta que da cuenta que las partes involucradas han arribado a un acuerdo sobre el valor de la variación de la TARIFA DE REFERENCIA.

Que debido a las medidas sanitarias dispuestas por la Autoridad Sanitaria Nacional vigentes al momento de la celebración de la misma, particularmente el aislamiento social, preventivo y obligatorio, en cuya virtud se prohíbe la reunión de personas en espacios cerrados a fin de evitar la propagación del COVID-19, la SUBSECRETARÍA DE TRNASPORTE AUTOMOTOR ha considerado oportuno realizar la convocatoria a la MESA DE NEGOCIACIÓN PARTICIPATIVA bajo la modalidad virtual, mediante el uso da la plataforma Microsoft TEAMS del MINISTERIO DE TRANSPORTE provista para tal efecto.

Que las partes participantes de la MESA DE NEGOCIACIÓN PARTICIPATIVA han acordado establecer un incremento de la TARIFA DE REFERENCIA para el servicio del transporte automotor de cargas de Jurisdicción Nacional de cereales, oleaginosas, afines, productos, subproductos y derivados, equivalente a un DIECINUEVE COMA CINCO POR CIENTO (19,5%) para el periodo comprendido entre los meses de enero y septiembre de 2020.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR mediante estudio técnico efectuado en el marco y con los alcances de las competencias que le asisten, estimó que correspondería aplicar la variación del DIECINUEVE COMA CINCO POR CIENTO (19.5%) para el período enero - septiembre de 2020, considerando la necesidad del sector de contar con una tarifa actualizada y teniendo en cuenta que los integrantes de la mesa de negociación participativa han llegado a un acuerdo en cuanto al valor y el periodo de variación.

Que , en consecuencia de lo informado por la referida Dirección Nacional, resulta procedente aprobar el nuevo cuadro de TARIFA DE REFERENCIA resultante de lo acordado en la precitada MESA DE NEGOCIACIÓN PARTICIPATIVA.

Que, en tal sentido, considerando la mencionada necesidad del sector de contar con una tarifa actualizada y atento a que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR se encuentra sin funcionario designado, resulta procedente que la misma sea aprobada por la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, en ejercicio de su competencia originaria conforme los objetivos y la función asignada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 24.653, el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, y la Resolución Nº 8 de fecha 1º de abril de 2016 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE y sus modificatorias.

Por ello,

EL SECRETARIO DE GESTIÓN DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la TARIFA DE REFERENCIA para el servicio de transporte automotor de cargas de jurisdicción nacional de cereales, oleaginosas, afines, productos, subproductos y derivados que como ANEXO (IF-2020-72479467-APN-SSTA#MTR), forma parte integrante de la presente resolución, la cual tendrá vigencia desde el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS organismo autárquico actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, al MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo autárquico actuante en jurisdicción del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Walter Eduardo Saieg

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE

Resolución 25/2020 (*)

RESOL-2020-25-APN-SECGT#MTR

Disposición para que los vehículos afectados a la prestación de servicios públicos de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional y los destinados a la prestación de servicios de oferta libre modelo año 2009 puedan continuar desarrollando sus actividades.

Ciudad de Buenos Aires, 13/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-14992709- -APN-DGD#MTR, las Leyes N° 19.549 de Procedimientos Administrativos, N° 24.449 de Tránsito y N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública, los Decretos N° 656 de fecha 29 de abril de 1994 y su modificatorio, N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995 y sus modificatorios, N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019, N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020 y N° 408 de fecha 26 de abril de 2020; las Resoluciones N° 841 de fecha 30 de diciembre de 2019, N° 4 de fecha 3 de enero de 2020, N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020 y N° 89 de fecha 9 de abril de 2020; todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso b) apartado 1 del artículo 53 de la Ley de Tránsito N° 24.449 establece la prohibición de utilizar unidades con más de DIEZ (10) años de antigüedad para el transporte automotor de pasajeros.

Que, asimismo, la citada norma prescribe la posibilidad de disponer mayores plazos de antigüedad en tanto se ajusten a limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se les fije en el Reglamento y en la Revisión Técnica Obligatoria.

Que la precitada ley fue reglamentada por el Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, y sus modificatorios.

Que el inciso b.1) del artículo 53 del Anexo I del Decreto N° 779/95 establece que los propietarios de vehículos para transporte de pasajeros deberán prescindir de la utilización de las unidades cuyos modelos reflejen una antigüedad que supere la consignada en el artículo 53 inciso b) de la Ley N° 24.449.

Que la norma precedentemente aludida, con el propósito de preservar las exigencias y reglas de seguridad para la prestación del servicio de transporte de pasajeros, facultó a la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS para establecer las condiciones a las que deberán sujetarse, para poder continuar en servicio, las unidades de transporte de las categorías indicadas en los puntos b.1) y b.2) que hayan superado la antigüedad prevista en el mencionado artículo.

Que a tal fin, mediante el segundo párrafo del punto b.4) del Anexo I del Decreto N°779/95, se dispuso que “En cualquiera de los casos mencionados en el párrafo anterior, ningún vehículo de las categorías aludidas podrá

(*) Publicada en la edición del 15/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

continuar circulando una vez cumplido los TRES (3) años de vencido el plazo fijado en el Artículo 53 inciso b) de la Ley Nº 24.449."

Que el Decreto N° 656 de fecha 29 de abril de 1994 y sus modificatorios aprobó el Régimen Nacional para el Transporte por Automotor de Pasajeros de carácter Urbano y Suburbano que se desarrolle en el ámbito de la Jurisdicción Nacional dentro del cual se contemplaron los Servicios Públicos y los Servicios de Oferta Libre.

Que, por otra parte, la ASOCIACIÓN CIVIL TRANSPORTE AUTOMOTOR (A.C.T.A.), la CÁMARA DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (C.T.P.B.A.), la CÁMARA EMPRESARIA DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS (C.E.A.P.) y la CÁMARA EMPRESARIA DEL TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES (C.E.T.U.B.A.) indicaron que el sector no ha podido realizar la habitual renovación del parque móvil utilizado para la prestación de los servicios de transporte que se brindan en nuestro país, motivo por el cual solicitaron se instrumenten las medidas necesarias para prorrogar la utilización de los vehículos modelo año 2009 (documento vinculado al Sistema GDE con el N° RE-2019-99431232-APN-DGD#MTR).

Que, atendiendo a esta situación y luego de un pormenorizado estudio de la problemática expuesta, se dictó la Resolución 841 de fecha 30 de diciembre de 2019 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por la que se prorrogó el vencimiento de los vehículos año modelo 2019 hasta el 30 de abril de 2020.

Que por el artículo 1° de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se declaró hasta el día 31 de diciembre de 2020 la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL la implementación de las medidas conducentes para sanear la emergencia declarada; con arreglo a lo establecido en el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y de conformidad con las bases fijadas en el artículo 2° de la referida ley.

Que entre las bases para la delegación de facultades efectuada en el marco de la emergencia pública declarada, el artículo 2° de la Ley N° 27.541 establece que se deberán "a. Crear condiciones para asegurar la sostenibilidad de la deuda pública, la que deberá ser compatible con la recuperación de la economía productiva y con la mejora de los indicadores sociales básicos" y "g. Impulsar la recuperación de los salarios atendiendo a los sectores más vulnerados (...)".

Que de acuerdo con las bases establecidas por el HONORABLE CONGRESO NACIONAL en la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541, y ante la necesidad de adoptar medidas que coadyuven a la consecución de los objetivos previstos para la recuperación de los salarios e indicadores sociales, a través del artículo 1° de la Resolución N° 4 de fecha 3 de enero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se declaró que los cuadros tarifarios vigentes a esa fecha, establecidos para los servicios de transporte público de pasajeros por automotor urbano y suburbano, entre otros, de jurisdicción nacional no sufrirán modificaciones hasta el día 30 de abril de 2020.

Que por otra parte a través del artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación al Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que con la finalidad de instrumentar medidas de profilaxis y prevención del contagio del COVID-19, se dictó la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que con posterioridad, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en la REPÚBLICA ARGENTINA o que estén en ella en forma temporaria desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive, pudiéndose prorrogar dicho plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica, entendiendo que las medidas de aislamiento y distanciamiento social revisten un rol de vital importancia a fin de prevenir la circulación y el contagio del Coronavirus (COVID-19) y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que por el artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020, se establecieron excepciones al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y por lo tanto de la prohibición de circular a las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, entre los que se encuentran el transporte público de pasajeros, de mercaderías, petróleo, combustibles y gas licuado de petróleo, entre otras.

Que a través de los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020 y N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, se prorrogó la vigencia del Decreto N° 297/2020 hasta el 10 de mayo de 2020 inclusive.

Que de esta forma, adicionalmente a las limitaciones adoptadas por medio de la Resolución N° 64/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y, a fin de acompañar las medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", establecidas a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020, mediante la Resolución N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020 y N° 89 de fecha 9 de abril de 2020, todas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se establecieron mayores limitaciones a la circulación de pasajeros en servicios de transporte automotor y ferroviario sometidos a Jurisdicción Nacional.

Que en este contexto, mediante RE-2020-14993152-APN-DGD#MTR la ASOCIACIÓN CIVIL TRANSPORTE AUTOMOTOR (A.C.T.A.), la CÁMARA DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (C.T.P.B.A.), la CÁMARA EMPRESARIA DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS (C.E.A.P.) y la CÁMARA EMPRESARIA DEL TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES (C.E.T.U.B.A.) solicitaron una nueva extensión del plazo acordado en la Resolución N° 841/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, habida cuenta la difícil situación por la que atraviesa el sector.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE mediante la Nota N° NO-2020-28922187-APN-CNRT#MTR de fecha 29 de abril de 2020, adjuntó el Informe de la misma fecha N° IF-2020-28909772-APN-GFTA#CNRT de la GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la citada Comisión, en el que se detallaron las unidades afectadas a Servicios Públicos y de Oferta Libre modelo año 2009 a desafectarse el 30 de abril de 2020, y la incidencia porcentual de la desafectación de las mismas en relación al parque total por empresa.

Que la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL, órgano desconcentrado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha tomado la intervención de su competencia mediante IF-2020-28871668-APN-CNTYSV#MTR, indicando que la "(…) limitación en los servicios por falta de parque, debe claramente evitarse por la pandemia, ya que la idea general es que haya una importante oferta de servicios, para que los usuarios viajen de la manera más cómoda posible, ya que cualquier condición de alta densidad de público es coadyuvante para propagar la enfermedad", que "En la medida que se vaya liberando la cuarentena, será fundamental contar con la flota plena de buses", para concluir en que "(…) no se encuentra óbice al dictado de una prorroga dentro de los parámetros que establece el Decreto N° 123/09 y manteniendo un estricto criterio de revisión técnica obligatoria con frecuencia cuatrimestral".

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, mediante el IF-2020-28930642-APN-DNTAP#MTR entendió oportuno "(…) elevar un proyecto de resolución que propicia permitir a los vehículos de autotransporte de pasajeros de carácter urbano y suburbano modelo año 2009, continuar prestando servicios hasta el vencimiento del plazo máximo de TRES (3) años contados a partir del décimo año de antigüedad, siempre y cuando se realice la Revisión Técnica Obligatoria (R.T.O.) en forma cuatrimestral; con el objetivo de no producir mermas en la oferta que pudiesen generar aglomeración de personas, de fomentar el respeto a las restricciones al transporte impuestas en la normativa de emergencia y de acompañar las medidas que se tomen para mitigar los menores ingresos y mayores costos de explotación que la emergencia sanitaria genere, en el marco de un sistema económico declarado en emergencia pública."

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE tomó intervención en los actuados, compartiendo el criterio esgrimido por sus dependencias.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 le compete a la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE "entender en la gestión de los modos de transporte de jurisdicción nacional, bajo las modalidades terrestres, fluvial, aérea, marítima y de las vías navegables, de carácter nacional y/o internacional".

Que en función de lo señalado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE tomó la intervención que le compete.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 19.549, el artículo 53 de la Ley de Tránsito N° 24.449, el artículo 5° del Decreto N° 656 de fecha 29 de abril de 1994 y su modificatorio, el artículo 53 del Anexo 1 del Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995 y sus modificatorios y el Decreto N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019 modificatorio de la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92).

Por ello,

EL SECRETARIO DE GESTIÓN DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que los vehículos afectados a la prestación de Servicios Públicos de Pasajeros por Automotor de Carácter Urbano y Suburbano de Jurisdicción Nacional y los destinados a la prestación de Servicios de Oferta Libre modelo año 2009 podrán continuar prestando los mismos por el plazo de TRES (3) años contados desde el vencimiento de la antigüedad requerida por el artículo 53 de la Ley N° 24.449.

ARTÍCULO 2°.- Los vehículos alcanzados por lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución, deberán efectuar la Revisión Técnica Obligatoria (R.T.O.) en forma cuatrimestral.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a las ENTIDADES REPRESENTATIVAS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL y al MINISTERIO DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Walter Eduardo Saieg

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE

Aviso Oficial (*)

Presentación del Protocolo de Aplicación Nacional del Comité de Crisis Prevención COVID-19 en el Transporte Fluvial, Marítimo y Lacustre.

PROTOCOLO DE APLICACIÓN NACIONAL

COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FLUVIAL, MARÍTIMO Y LACUSTRE

(ART. 6° RESOLUCIÓN N° 60/2020 MINISTERIO DE TRANSPORTE)

SUBSECRETARÍA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE

SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE

MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN

PLAZO DE VIGENCIA DEL PROTOCOLO: ESTABLECIDO EN EL DECRETO DE NECESIDAD DE URGENCIA 260/2020, SU MODIFICATORIO Y DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA N° 297/2020.

1. INTERLOCUTOR

· Se define como interlocutor en representación del COMITÉ DE CRISIS DE PREVENCIÓN COVID -19 de la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE al Señor Leonardo Cabrera, en el marco de la Resolución N° RESOL-2020-57-APN-MTR. (teléfono 54 011- 4362 4062 interno 311, sspvyn@gmail.com).

· Se recuerda que todo caso sospechoso deberá comunicarse con Sanidad de Fronteras o quien represente a la misma, en cada región.

· Se deberán reportar los datos filiatorios del tripulante, trabajador, ubicación y función, sus contactos estrechos y toda otra información relevante, mediante la documentación sanitaria pertinente al cuerpo de inspectores, y notificar a la administración del puerto para que sea puesta en conocimiento de las autoridades sanitarias y se active el plan de contingencia respectivo.

· Asimismo, se debe notificar a través de las empresas Armadoras o sus representantes, a fin de dar aviso de cualquier acontecimiento relacionado con la presente crisis, al Comité de Crisis constituido en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE.

· El capitán deberá poner a disposición de la autoridad sanitaria la siguiente documentación en carácter de declaración jurada en representación del armador del buque, la cual deberá notificarse con 72 horas de anticipación al arriba a puerto, a saber:

a. Declaración Marítima de Sanidad (Anexo 8 – RSI 2005)

b. Certificado de control de Sanidad a Bordo o Certificado de Exención de Control de Sanidad a Bordo (Anexo 3 –RSI 2005)

(*) Publicado en el Suplemento a la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

c. Rol de Tripulantes, con fecha, lugar de embarque y nacionalidad

d. Lista de Pasajeros.

e.- Listado de los últimos 10 puertos

f.- Declaración de Salud del viajero

g.- Reporte de temperatura diario

h.- Reporte libro médico

i.- Cambios de tripulación efectuado;

j.- Documentación adicional no obligatoria (particularidades del buque, reporte de agua de lastre, y certificado de desecho de basura)

k. Libre Plática

2. LISTADO DE NORMATIVA VINCULADA

• DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA N° 260/20

• RESOLUCIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE N° 60/20

• NO-2020-16976003-APN-SAS#MS

• NO-2020-16976985-APN-MTR

• DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA N° 274/20

• NO-2020-17600106-APN-SSCRYF#MS

RESOLUCIÓN Nº 207/20 MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA

NACIÓN (* excluidos empleados calificados como esenciales).

•RSI (Reglamento Sanitario Internacional) 2005, la Disposición Nº 1479/2017 de la Subsecretaría de Políticas,

Regulación y Fiscalización del Ministerio de Salud de la Nación, la Resolución MERCOSUR/GMC/RES. N°21/08

• PROTOCOLO Y REFUERZO- MINISTERIO DE SALUD- Normativa del Ministerio de Salud

• PROTOCOLO OMS-PROTOCOLO OMI

• DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA N° 297/20[3]

(*) Se resalta que la Resolución Nº 207/2020 dictada por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN aplica exclusivamente en el marco de lo establecido en los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260/20 y 274/20. En tal sentido, según se definiera en los considerandos de la Resolución mencionada, no deberá en ningún caso afectar la PRODUCCIÓN y el ABASTECIMIENTO de los bienes y servicios necesarios, manteniéndose vigentes los deberes de aquellos personales calificados como “esenciales”.

• https://www.argentina.gob.ar/noticias/comite-de-crisis-covid-19-medidas-de-transporte

• Boletín oficial https://www.boletinoficial.gob.ar/

3. DESTINATARIOS DEL PROTOCOLO-DEFINICIÓN DE TRABAJO ESENCIAL.

· El presente protocolo se encuentra dirigido a todos los actores vinculados al transporte acuático, tanto por medios marítimos, fluviales y lacustres, y a la marina mercante.

· Se considera por parte de este COMITÉ DE CRISIS como personal “esencial” a toda persona involucrada en las actividades de transporte fluvial, marítimo, portuarios, que realizan actividades operativas y de seguridad, a saber: prácticos, baqueanos, maquinistas navales y capitanes navales o conductores navales respecto al tipo de navegación, electricistas navales, oficiales de cubierta, estibadores, guincheros, personas de empresas de control de peso y calidad, remolcadores, pilotaje, personal portuario, capataces, inspectores de bodegas y de tanques, trabajadores de las industrias, despachantes de aduana, OPIP, que operen lanchas, agentes marítimos, de carácter imprescindible; y todo aquel personal que realice tareas operativas y de control de organismos nacionales tales como ADUANA, SENASA y ANMAC con competencia para garantizar el transporte de carga o descarga de mercaderías .

· Todo el personal mencionado anteriormente podrá autenticar ante Autoridades Nacionales, Provinciales y Municipales que su trabajo se considera “esencial” a través de sus identificaciones personales (Libretas ó Carnet

ó certificados o credenciales propios de la actividad y nota de su empleador o mandante que así lo certifique) para trasladarse por razones operativas y de servicio.

· El personal argentino de navieras y agencias marítimas está autorizado a circular para cumplir estrictamente con actividades laborales que requieran presencia, conforme el art. 6, inc. 13, 15 y 18 del decreto Nº 297/20, para lo cual deberán portar en todo momento una nota de su empleador o mandante que así lo certifique que son personal vinculado al comercio exterior y servicios del transporte.

· Los tripulantes argentinos pueden circular entre sus domicilios y los puertos de embarque y desembarque y las oficinas de la empresa mediante la presentación de su libreta de embarque, identificación personal y nota de su empleador certificando el servicio esencial a prestar.

· El personal argentino de empresas que ejecutan obras de dragados y asisten a embarcaciones ante varaduras y/o salvatajes, ó realizan reparaciones de buques vinculados al abastecimiento de combustible, necesario para garantizar el comercio, está autorizado a circular para cumplir estrictamente con actividades laborales que requieran presencia, conforme el art. 6, inc. 13, 15 y 18 del decreto 297/20, para lo cual deberán portar en todo momento una nota de su empleador o mandante que así lo certifique e identificación personal.

4. PLAN DE CONTINGENCIA

· Los puertos deberán tener un plan de contingencia COVID-19 de público conocimiento y a disposición de todos los actores, el cual contemplará:

a.- El centro hospitalario al cual se derivará a los individuos afectados por el COVID 19.

b.- Disponibilidad de unidades de traslado de los mismos .

c.- Lugares específicos de aislamiento dentro de las instalaciones, y en caso de ser necesario, de uso exclusivo fuera de estas.

d.- Servicios (médicos y requeridos indispensables) que se proveerán ante situación de crisis, y guardia sanitaria.

e.- Establecer un corredor seguro para el tránsito de personas y camiones.

f.- Responsabilizar al actor (OPIP) que controlará el no descenso de los tripulantes y notificará a la Prefectura

Naval Argentina respecto a cualquier anomalía.

g.- Identificación de los lugares donde se encuentran disponibles los elementos que garantizan la higiene y los equipos de protección personal.

h.- Procedimientos de control de los certificados de salud de toda persona que deba ingresar por cuestiones operativas a la instalación.

i.- Control de los certificados correspondientes a descargas de las embarcaciones por necesidad y urgencia (ej.

Residuos según lineamientos de Prefectura Naval Argentina).

j- Medidas de desinfección

K-Medidas de disposición final de residuos patológicos

· Todos los puertos quedan obligados a remitir sus planes de contingencias contra el Covid-19 al Comité de Crisis para su difusión.

5. MEDIDAS DE PREVENCIÓN GENERALES

· Extremar las acciones tendientes a incrementar las condiciones de higiene en los buques, instalaciones portuarias, incluidos todos los sitios donde transiten o permanezcan transportistas vinculados a estos.

· Incrementar el cuidado del personal asignado a la prestación de los servicios. A tal efecto se debe proceder de la siguiente manera:

- Colocar en los buques suministros de alcohol en gel, soluciones a base de alcohol y/o cualquier otro insumo que recomiende el MINISTERIO DE SALUD, en lugares de fácil acceso, debiendo facilitar el material el armador del buque y disponiendo la colocación el capitán del mismo.

- Donde hay lavabos disponibles, los buques deben asegurarse que los suministros para el lavado de manos (es decir, jabón antibacterial, toallas desechables) estén constantemente disponibles.

- Los buques deben llevar una cantidad suficiente de EPP (Equipo de Protección Personal), mameluco de tipo impermeable o tyvek, casco, anteojos con protección lateral, Barbijo, guantes descartables, Botines de Seguridad.

- Se deberán asegurar la provisión de agua potable, agua y jabón para la higiene personal y los alimentos para todas las personas a bordo.

- Contar con bolsas de residuos patológicos, cumpliendo con las normas correspondientes.

· Se deberá implementar el teletrabajo y ejecución de tareas a distancia en todos los casos que no se correspondan con trabajos esenciales propios de la actividad.

· Minimizar el contacto físico a través de la circulación de elementos, incluidos papeles y dinero, y fomentar el uso digital en cualquier transacción.

· Se recomienda coordinar eficientemente la disponibilidad de las personas mayores a 60 años que deban por cuestiones de necesidades operativas consideradas esenciales, estar presentes en su lugar de trabajo a fin de garantizar el abastecimiento y el comercio.

· Hágase saber a todo personal interesado, que ante cualquier incumplimiento a las medidas de aislamiento indicadas por las autoridades competentes, y notificado tal extremo, deberán iniciar las acciones penales correspondientes.

· Toda información que deba ser remitida a las autoridades competentes, deberá realizarse con la mayor anticipación posible.

· Comunicar eficientemente respecto de los protocolos vigentes en la materia a través de folletería preventiva, las que deberán facilitar las autoridades portuarias locales.

6. MEDIDAS DE PREVENCIÓN OPERATIVAS

TRIPULACIÓN

· Se deberán suspender todos los cambios de tripulación, salvo los casos de extrema necesidad, recomendando para este último caso, que el mismo se dilate en el tiempo (mayor a 30 días).

· Dado el caso de extrema necesidad las Agencias Marítimas notificarán a los organismos competentes, con un mínimo de 72 horas, cualquier cambio de tripulación que deba ser autorizado.

· En caso de tripulación argentina que en los últimos 14 días transitó zona afectada deberá cumplir con los protocolos de salud en lo que respecta al distanciamiento social, siempre que se encuentre asintomático y no sea contacto estrecho con un caso sintomático para la operatoria debidamente justificada por la autoridad portuaria, cuando el descenso resulte necesario. De resultar necesaria que se abandone la instalación portuaria, dicho individuo deberá iniciar el período de aislamiento en su domicilio, evitando el contacto con su familia y respetando todas las instrucciones emitidas por los organismos competentes. La Agencia Marítima deberá coordinar con la autoridad competente el lugar de traslado.

· Solo los tripulantes que realicen una actividad directa vinculada a la carga o descarga, podrán circular por lugares de cubierta, quedando prohibido circular por todos los lugares de la instalación portuaria.

· En casos debidamente justificados y de urgencia (razones humanitarias y/o seguridad), la agencia marítima deberá informar a la Prefectura Naval Argentina, sobre el posible descenso de algún tripulante.

· Defínase que el descenso resulta necesario para la operatoria para aquella maniobra que no exista personal en tierra que pueda realizarla.

· Se considera como operatoria debidamente justificada, aquella que es notificada por la agencia marítima y por las autoridades portuarias locales correspondientes ante Prefectura Naval Argentina, siempre que el tripulante se encuentre asintomático y no sea contacto estrecho de un caso sospechoso.

· En caso justificado de cambio de tripulación las agencias deberán presentar los certificados de evaluación médica de los tripulantes, ante la autoridad portuaria local.

· En caso de que el aislamiento deba cumplirse a bordo de un buque, el capitán deberá garantizar que el mismo sea llevado a cabo en una cabina con sanitario, o cualquier espacio físico con puerta cerrada y que disponga de una ventana con comunicación al exterior, a fin de garantizar una ventilación adecuada.

· En caso de que se requiera cualquier tipo de asistencia médica, la misma deberá realizarse dentro del buque, siendo responsabilidad de la autoridad portuaria local o empresa concesionaria de la terminal, su cumplimiento.

· Asimismo deberá proveerse en caso de necesidad, cualquier insumo y/o requerimiento imprescindible para preservar la integridad de todos los individuos que puedan verse afectados.

PRÁCTICO

· Como medida de protección preventiva de la cuarentena el práctico deberá vestir barbijo, antiparras, camisolín y guantes, y no realizan ningún consumo durante el desempeño de sus funciones a bordo.

· Se deberá proceder a desinfectar las lanchas para trasladar a los prácticos, además de utilizar los elementos sanitarios personales.

· Al momento del embarco del práctico, se deberá proveer en el buque de tres (3) tripulantes para la tarea de asistencia de embarque, los cuales deberán mantener en todo momento una distancia mínima con el mismo de por lo menos dos (2) metros, y deberán contar con guantes y barbijo.

· El práctico en la medida de lo posible reducirá sus elementos de trabajo al mínimo imprescindible para evitar la manipulación de los mismos por parte de la tripulación.

· Durante la permanencia en el puente, éste deberá mantenerse ventilado en todo momento, manteniendo abiertas ambas puertas de acceso a los alerones.

· La cantidad de personal que permanezca durante el trayecto será la estrictamente necesaria para cumplimentar las tareas con seguridad, evitando la presencia del personal ajeno al trabajo de navegación.

· Téngase presente que esta actividad constituye un servicio esencial, exento del cierre de fronteras, indispensable para el abastecimiento y comercio.

PROTECCIÓN DE PERSONAL TERRESTRE QUE PRESTA SERVICIOS A BORDO

· Se deberá extremar el cumplimiento de las medidas de seguridad y protección establecidas por las autoridades nacionales, las cuales estarán a cargo y serán responsabilidad de las terminales portuarias.

· Disponer de un ambiente aseado y desinfectado para quienes necesariamente deban abordar el buque, lo que deberá ser garantizado por el personal a bordo, acorde a la buena fe, y coordinado por el Oficial OPIP, ante esta situación de emergencia nacional.

· Se recomienda el distanciamiento entre el personal que preste servicios a bordo con la tripulación, respetando como mínimo 2 mts. de distancia.

· La sala de terceros y/o sala de organismos de control, debe estar en perfectas condiciones de higiene y desinfectada y con el mismo tratamiento que se le da a los lugares de a bordo, por tratarse de lugares de traspaso tierra / buque.

· Se recomienda minimizar el contacto personal entre todas las personas que se encuentren desarrollando actividades.

QUIENES NO PODRAN INGRESAR A LAS EMBARCACIONES (buques, barcazas y remolcadores)

· No se permitirá el contacto entre personal de la estiba y la tripulación de los mercantes, en las operativas de carga/descarga de mercaderías.

· El sereno de planchada deberá permanecer siempre en el muelle, y no a bordo, durante toda su jornada de trabajo, bajo ninguna circunstancia. Debiendo controlar que las planchadas sólo bajen cuando deba ingresar o salir personal autorizado.

· El personal de remolque deberá permanecer en forma permanente dentro de su propia embarcación.

· Los OPIP deberán permanecer en el muelle, con excepción a un pedido expreso por la autoridad nacional competente.

· No podrá ingresar ninguna persona que no se encuentre involucrada en una acción debidamente autorizada.

QUIENES NO PODRÁN INGRESAR A LOS PUERTOS

· Se recomienda restringir al máximo la atención al público, y todos aquellos que no tengan injerencia en las actividades operativas y de seguridad, debiendo en caso de requerir alguna tramitación realizarla vía telefónica o digital.

· Se prohíbe la circulación/paseo/visitas/actividades recreativas dentro de las instalaciones, excepto en aquellas actividades que necesariamente deban ser realizadas con personal idóneo, por ejemplo choferes para carga/descarga de rodados los cuales deberán cumplir con todas las medidas que se le impongan al respecto, quedando en responsabilidad del puerto que tal situación se cumpla.

SERVICIOS A BUQUES

· Instrúyese a realizar la provisión a buques utilizando algún medio de elevación de cargas.

· Se deberá minimizar cualquier servicio que no se encuentre justificado por el agente marítimo.

· Se prohíbe realizar desembarco de residuos y/o otros materiales no desechables, a excepción de aquellos que deban ser necesariamente descargados con previa autorización de autoridad competente.

· Para los desechos patológicos, la agencia marítima deberá contar con el certificado de disposición final.

· Para el abastecimiento, el capitán deberá garantizar el no mantenimiento de contacto con los tripulantes.

· Se recomienda proveer a los buques mayor cantidad de víveres y mercaderías necesarias (lo que puede incluir algunos elementos personales que solicite en particular el personal embarcado).

7. MEDIDAS DE AISLAMIENTO EN INSTALACIONES PORTUARIAS

· Cada puerto deberá tener un lugar definido y unidades de traslado para cualquier situación de crisis detectada en buques en puerto y comunicar tal extremo a las autoridades competentes, tal como su plan de contingencia lo indique, el cual incluirá un servicio médico, lugar sanitario acordado y medio de derivación.

· Si el aislamiento debe cumplirse en tierra, por situación definida por autoridades competentes, el puerto deberá destinar un lugar físico.

· Cada puerto, deberá destinar instalaciones que puedan funcionar de aislamiento para casos sospechosos, como así también en aquellos casos en donde no hay casos sospechosos.

· Se recomienda a nivel operativo que las manos de estiba se mantengan conformadas por equipos estables, a efectos de minimizar en caso de aislamiento la menor afectación posible de grupos de trabajo. No rotar personal entre distintas cuadrillas y flexibilizar los horarios de las tareas a fin de poder atender los servicios.

· Se establecerán en la medida de lo posible CORREDORES SEGUROS para camiones, personal, autoridades.

· Cuando en determinados lugares portuarios, se solapen trabajadores de diferentes turnos, se deberá proceder a desinfectar los medios mecánicos entre turnos y dotar de los medios de protección individuales adecuados.

8. CUARENTENA

APROVISIONAMIENTO: el aprovisionamiento de cualquier tipo de requerimiento necesario para resguardar a las personas en caso de que se decreten que estarán sujetas a un período de cuarentena, estarán a cargo de la Agencia Marítima y puestas en conocimiento de la Autoridad Portuaria Local. Asimismo, cualquier traslado y/o servicio que se requiera por parte de los organismos competentes.

SUPERVISIÓN Y ORGANISMOS COMPETENTES: cada organismo supervisa dentro de sus competencias, y se interrelaciona toda la información entre los distintos organismos.

Responsables:

SANIDAD DE FRONTERA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

AGENTES MARÍTIMOS

CAPITANES

AUTORIDADES PORTUARIAS

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

SUBSECRETARÍA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE

DATOS DE CONTACTO

• US Mar del Plata.

Sanidad de Fronteras: Soledad Castagnola, 011-1561310946

Migraciones: Daniel Paternost, 0223-155255507

Migraciones: Cristian Gigena, 0223-154171810

Prefectura: Prefecto Aníbal Moya, 0223-155786526

Jefe Operativo Aduana: Víctor Morales

Aduana/ Afip: Boris Ricardo, 0223-154061530

Secretaria de Salud Gral Pueyrredón: Viviana Bernabei, 0223-15836746

Región Sanitaria VIII: Gastón Rolando, 0223-15340839

Directora INE: Irene Pagano, 011-1554799601

Consorcio puerto: Cristian, 223-154171810

• US Concepción del Uruguay.

Sanidad de Fronteras: Rocío Aranda 03442 15 580205

Aduana: Marcela Plouchouk, 03447 15 457249

Migraciones: Marina Fabre, 0343 15 4486790

PNA: Prefecto Castro Mariano, 03442 15 425504

Hospital Justo José de Urquiza, Director Dr. Pablo Lombardi, 03442 15 466944

Puerto: Marcelo Gay Balmaz, 03442 15 416877

• US Madryn.

Sanidad de Fronteras: Martin Gette 0280 15 4717466

PNA: 0280 445-1603

Htal. Zonal “Dr. Andrés Isola” Madryn: 0280 445-1240.

Aduana: 0280 4474261 / 4451090.

Administración Portuaria: 0280 445-1400.

Migraciones Puerto Madryn: 0280 4471880.

SENASA Puerto Madryn: 0280 4451402.

• US Concordia.

Sanidad de Fronteras: Anabella Riso (0221)-155240627

Jefe Aeropuerto ANAC: Héctor Aldave (0345)-154280019 Tel Fijo (0345)-4251001

Servicios ATS (EANA): Silvana Etchezarreta (0341)-155204387 Tel Fijo (0345)-4252319

Explotador Aeropuerto: (ADM) Gabriel Di Lauro (0345)-154055343 Tel Fijo (0345)-4251603

PER (Policía de E.R): Pablo Noriega 03437-15484828 Tel Fijo (0345)-4250570

PNA (Prefectura Naval Argentina: Lucas Dalzoto (03445)-15435096 Tel Fijo (0345)-4212404

Aduana: Francisco Malarín (0345)-154929830 Tel Fino (0345)-4210773

Migraciones DNM: Vanesa Cristaldo (0345)-154249901 Tel Fijo (0345)-4255021

Emergencias Sanitarias ES: José Cáceres (0345)-156264521 - 107

Hospital Masvernat (Epidemiología): Fabiana Leiva (0343)-154675631 Tel Fijo (0345)-4251131 Int.243

SEM Servicio de Emergencias Municipales: Diego Ábalos (0345)-155088108

GUARDIA ES (Emergencia Sanitaria) 107

• US La Plata.

Sanidad de Fronteras: Alejandro Masmut 0221 15 4981233

Región Sanitaria XI: (0221) 482-0184 - 0221 425-7167 - 0221 425-9499

Consorcio de Gestión del Puerto de La Plata: 0221 4456715 - 0221 44156716

Defensa Civil La Plata: 0221-427-5438 - 103 (Emergencia)

Defensa Civil Berisso: 0221 464-5071 - 4791/5069/5072 FAX 0221 4644792

Defensa civil Ensenada : 469-1704/1191/1042

Hospital Interzonal General de Agudos San Martin: 0221 4251717 int 572

0221 483-5759 - 0221 483-6588 Fax 0221 4833292

Prefectura Naval Argentina: Teléfono: 0221 4690811/0376

Dirección Nacional de Migraciones La Plata: 0221 4217696 - 0221 4833229

SENASA: 011 4307-2827

Aduana: 0221 4600409

Cuartel Central Bomberos Berisso: 0221 4612425 - 0221 4617200 - 0221 4614179 ó 100

• US Ushuaia.

Sanidad de Fronteras: Alejandro Bertoglio 02901 15 609400

Prefectura Naval Argentina, Ushuaia: 02901 482322

Aduana Ushuaia: 02901 431586

Dirección Nacional De Migraciones: 02901 15 481294

Dirección Provincial de Puertos: 02901 424022

Aeropuerto de Ushuaia: 02901 431232

Hospital Regional Ushuaia Gobernador Ernesto Campos: 02901 423200

Ministerio de Salud TDF: 02901 422031

• Us Quequén.

Unidad Sanitaria de Fronteras Necochea- Quequén: te 02262 609534

Dr. Maximiliano Delfino, mail: uspuertonecocheaquequen@hotmail.com.ar.

Prefectura Naval Argentina Quequén: Tel 02262 450514/451907.Christian Mirabete jefe-

Oficial Escobar, Damián 011-62091034

Aduana: 02262 426006; Jorge Villarinos 01153464108, Posada Víctor 2262580411

SENASA: necocheasenasa.gob.ar, Baschar Héctor te 2262618881,Ezequiel Mikkelson 03757-15550568, Verónica

Sierra 2262338705,Jimena Menéndez 2262417589, Salome Luciano 1152611571

Directora de Salud de Necochea: Ruth Kalle Tel: 02262-426229 cel 2262-586363-Coordinacion de Salud Director

Hospital Irurzun: Lic.Salguero Tel : 02262-450052; Dirección Hospital Ferreyra: Tel: 02262-422405.Dr.Gabriel

González (0111555756245)

Defensa Civil: Tel 103

Consorcio puerto Quequén: secretaria45-0006, secretaria@puertoquequen.com, zufriategui Artemio

2262629047(Protección Portuaria), Emiliano Martínez 2262479581,Juan Ignacio Rodríguez 2262413451

Medio ambiente del puerto local a cargo del Ing. Martin Bruno, 2262406492, Cevasco Gabriela 2262479054

Dirección de Migraciones Puerto Quequén : 2235394002

Agencias Marítimas: Trimar 452005-2262478851// Pleamar 433336-2262466985-535258//Sea Lion 435448-

2262560022//Martin 421002-2915757734//Brisamar 421642546861

Empresa de Control De plagas Ecotec Interoceanica s.a.(Javier Stork)

• US Bahía Blanca.

Sanidad de Fronteras: Ref. Farm. Marina Skliar 0291 15 6415797

Región Sanitaria 1

Director: Od. Maximiliano Nuñez Fariña

Celular: +54 9 (291) 501 2424

Secretaría de Salud del Municipio de Bahía Blanca

Secretario de Salud: Dr. Pablo Luis Acrogliano Celular: +54 9 (291) 461 6551

Epidemiología: Bioq. Ezequiel Jouglard Celular: +54 9 (291) 402 3754

Sistema integrado de emergencias prehospitalarias (S.I.Em.PRE): Servicio de Emergencias 107

Director:

Dr. Nicolás Muñoz Cruzado

Teléfono: (0291) 481 0258 (interno: 5025)

Celular: +54 9 (291) 471 5705 (oficial) / +54 9 (291) 442 5043 (particular)

Defensa Civil Sr. José Luis Holman Teléfono: (0291) 456 3660

Celular: +54 9 (291) 643 5234 (oficial) / +54 9 (291) 455 7992

Hospital Interzonal General Dr. José Penna (donde se derivarían los casos sospechosos de COVID-19)

Director Ejecutivo: Dr. Gabriel Peluffo Teléfono: (0291) 459 3610 (interno 258) Celular: +54 9 (291) 575 7068

Consorcio de Gestión del Puerto de Bahía Blanca

Presidente:

Federico Susbielles

Tel: (0291) 401 9004 / (0291) 401 9005

Gerente de Operaciones

Ing. Alberto C. Carnevali

Teléfono: (291) 401 9000/ Directo: (0291) 401 9074

Cel: +54 9 (291) 429 4278

Prefectura Naval Argentina (PNA)

Jefe de la Prefectura Naval Bahía Blanca:

Prefecto Principal Darío José Riera

Teléfono: (0291) 457 1720

Celular: +54 9 (291) 505 1599

Estación de radio: (0291) 457 3355

Dirección Nacional de Migraciones - Delegación Bahía Blanca

Delegado:

Ing. Alejandro Meringer

Teléfono/Fax: (0291) 456 1529

Celular: +54 9 (291) 503 2322

Jefa Puerto Bahía Blanca:

Lic. Florencia Barberio

Celular: +54 9 (291) 643 5750

SENASA

Teléfono: (0291) 456 2169 – Internos: 1143 / 1144 / 1145

Aduana de Bahía Blanca

Administrador de Aduana:

Patricio Figari Patanian

Celular: +54 9 (11) 3039 2876

Jefe de sección inspección operativa (Puerto de Ingeniero White):

Gabriel Latour

Celular: +54 9 (291) 405 5655

Centro Marítimo Bahía Blanca

Presidente:

Sr. Adrián Forte

Teléfono: (0291) 457 0723

Celular: +54 9 (291) 419 2313

Central de Bomberos Bahía Blanca:

Tel: (0291) 455 1913 / 455 6753

Responsable: Comisario Daniel Umaño

Celular: +54 9 (221) 557 0492

• US Chaco.

Sanidad de Fronteras: Alejandra Prichinich 0379 15 4508816

Prefectura Naval Argentina: Cufre Darío. 0362 15 4293565

Operaciones Migraciones: Ramiro Billordo, 0379 15 4801093

Aduana: Daniel Koza, 0362 15 4284761

Operativo Aduana jefe: Omar López, 0362 15 4083148

SENASA: Dr Medina, 0379 15 4375143

Jefe operativo Dirección de puerto Barranquera: Roberto Benítez 0362 15 4362081

Director emergencias Mins. Salud Chaco: Dr Ivan Covich 0362 15 4547809

Emergencias: 107

• US Rosario.

Sanidad de Fronteras: Ref. Laureano Bongarzoni 0341 15 5810802

Prefectura Naval Argentina: 0341 15 5794440

Migraciones: Agustín Poussi, 0341 15 6215600

• US Paraná.

Sanidad de Fronteras: Ref. Alicia Isuregui 0343 15 4604872

Prefectura Naval Argentina Paraná: García Carina. Tel. 0223-15 5136282

Prefectura Naval Argentina Diamante: Cejas: 343 15 4600526

Prefectura Naval Argentina La Paz: 343 15 7422215

Aduana Paraná: Carlos Musaine : 387 15 4089601

Salud Provincia: Vigilancia Epidemiológica: 343 15 4058844

• US Santa Fe.

Sanidad de Fronteras: Ref. Alicia Isuregui 034315 4604872

Prefectura Naval Argentina Santa fe: María Samaro: 0342 15 452-6490/ 15 456-2400

Defensa Civil (provincial): 0342 457-3048

Secretario de emergencias y traslados: Eduardo Wagner: 342 15 6316304

• Us Formosa.

Sanidad de Fronteras: Ref. Federico Verón 0370 15 4323932

Prefectura Naval Argentina Formosa: 03704 430811.

Ministerio de Desarrollo Humano: 0370 4436690 - 0370 4426020

Ambulancia Sistema Integral Provincial de Emergencias y Catástrofes (SIPEC) Teléfono: 107.

Dirección Nacional de Migraciones Referente Paso Fronterizo Internacional

Puerto Formosa

Federico Dellamea: 03718658309

Sanidad de Fronteras Referente Federico Verón: 370 15 4323932

• US Rio Gallegos.

Sanidad de Fronteras: Ref. Antonio Muñoz 02966 15 667336

Prefectura Naval Argentina: 02966 420375

Aduana: 02966 457390

Migraciones: 02966 473065

CGC: 02966 473065

Walter Eduardo Saieg, Secretario.

MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS

Aviso Oficial (*) (**)

Establecimiento del "Protocolo Sanitario COVID-19 Transporte Automotor de Cargas de Cereales, Oleaginosas y Afines".

PROTOCOLO SANITARIO COVID-19

TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS DE CARGAS DE CEREALES, OLEAGINOSAS Y AFINES.

(ART. Nº 2 RESOLUCION MTR Nº 60/20)

DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS

1. ANTECEDENTES

El mundo en general y nuestro país en particular, se encuentran amenazados por el virus COVID-19, al cual la Organización Mundial de la Salud (OMS) lo declaró como pandemia el 11 de marzo de 2020.

Según lo ha determinado el Ministerio de Salud, el principal mecanismo de contagio del COVID-19 es de persona a persona, probablemente por secreciones, siendo su periodo de incubación de 2 a 14 días, pudiendo el coronavirus permanecer varias horas en distintas superficies contaminadas.

Asimismo, se ha determinado que los principales síntomas del virus son: fiebre, tos, dolor de garganta, dificultad respiratoria, perdida del gusto, perdida del olfato y malestar general, los cuales deben comunicarse inmediatamente a los responsables de cada empresa transportista y al sistema de salud nacional al número 0800- 222- 1002.

El DNU Nº 260/20 amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541, por el plazo de 1 año a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, el cual en su artículo 17 estableció que los operadores de medios de transporte, internacionales y nacionales, estarán obligados a cumplir las medidas sanitarias y preventivas que se establezcan.

El DNU Nº 297/20 estableció el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", y en su artículo 6º "quedaron exceptuadas del aislamiento y la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales, entre las cuales aparecen actividades del transporte de cargas.

Por lo tanto, se presenta este "Protocolo para el Transporte Automotor de Cargas de cereales, oleaginosas y afines", con el fin de garantizar las condiciones de salubridad e higiene en los trabajadores y en los lugares que frecuentan, realizando diferentes acciones preventivas de contagio del virus, aplicables a las diferentes etapas del viaje (carga, viaje, paradores, descarga y oficinas) y a las condiciones sanitarias que debe tener el camión.

Este protocolo está en línea con las normas sanitarias del Ministerio de Salud y las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), y debe ser cumplido en todas las rutas del país por las que se transporta la carga agrícola.

(*) Publicado en la edición del 27/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra este Aviso Oficial puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229834/20200527

2. OBJETO.

El presente protocolo para el Transporte Automotor de Cargas de cereales, oleaginosas y afines, tiene por finalidad establecer las pautas de higiene y prevención de los trabajadores para minimizar la propagación del virus, las que deberán ser observadas por los destinatarios del mismo.

3. DESTINATARIOS.

El presente protocolo para el Transporte Automotor de Cargas de cereales, oleaginosas y afines, será de aplicación obligatoria para los operadores de transporte de cargas de jurisdicción nacional y sus trabajadores, que transitan por las rutas de nuestro país. Todo ello sin perjuicio a los protocolos que cada empresa implemente, en cumplimiento a los requisitos propios de cada jurisdicción para sus actividades, a efectos de contrarrestar el contagio del virus.

4. RECOMENDACIONES.

El presente Protocolo para el Transporte Automotor de Cargas de cereales, oleaginosas y afines, establece las siguientes recomendaciones sanitarias:

4.1 RECOMENDACIONES GENERALES.

· Las Transportistas de carga seleccionarán al personal de conducción y al resto del personal, de acuerdo a un orden de prioridad según los parámetros de riesgo, conforme lo determina el Ministerio de Salud.

· No automedicarse, si presenta temperatura superior a los 37,5° (grados centígrados), tos, dolor de garganta, dificultad al respirar, pérdida del gusto, pérdida del olfato y/o malestar general, aunque sean síntomas leves. Consultar inmediatamente con el sistema de salud nacional al número 0800- 222- 1002.

4.2 ELEMENTOS DE HIGIENE A LLEVAR EN EL CAMION.

· KIT DE HIGIENE PERSONAL:

· Alcohol en gel y jabón.

· Toallas descartables.

· Guantes descartables.

· Gafas o lentes protectores.

· Barbijo o cubreboca o máscara protectora.

· Birome de uso personal.

· Dispersor con sustancia desinfectante a base de alcohol, lavandina, amoníaco u otro producto aprobado por el Ministerio de Salud.

· Bolsa para desechos.

4.3 RECOMENDACIONES PARA CONDUCTORES.

· Antes de tomar el servicio, no deberán presentar ningún síntoma de la enfermedad. Para ello, se recomienda controlar la temperatura corporal de los conductores, por lo menos una vez al día.

· Usar barbijo o cubre boca o máscara protectora, al momento del ascenso y descenso de la unidad.

· Evitar tocar su cara, fundamentalmente ojos, nariz y boca.

· Llevar dentro de la unidad durante cada viaje, soluciones de higiene en base a alcohol y alcohol en gel.

· Lavarse las manos con agua y jabón, mojando primero las manos y después el jabón, incluyendo la muñeca, la parte superior de cada mano y cada dedo.

· Lavarse las manos con la mayor frecuencia posible, cómo mínimo durante 40 segundos. Adoptar esta conducta luego de manipular llaves, dinero y basura, antes y después de comer, y después de ir al baño.

· No abandonar el vehículo, excepto situaciones que involucren controles en la ruta y/o utilización de sanitarios y/o aprovisionamiento de alimentos, las cuales deberán limitarse a lo mínimo indispensable.

· Mantener el distanciamiento social obligatorio con otras personas, de por lo menos 2 metros, en lugares de carga, descarga, oficinas y paradores.

· Realizar en lo posible trámites vía web, vía mail o a través de telefonía móvil, para no concurrir a lugares públicos.

· Estornudar o toser sobre el pliegue del codo o sobre un pañuelo descartable.

· Ventilar 10 minutos la cabina del camión varias veces al día, y dejarlo al sol cuando sea posible, favorecer la ventilación cruzada, aún con temperatura baja.

· Higienizar el vehículo (volante, manijas, vidrio y luneta) mediante un rociador con sustancia desinfectante a base de alcohol, lavandina, amoníaco u otro desinfectante aprobado por el Ministerio de Salud.

· Limpiar de igual modo objetos personales: billetera, lapicera, teléfono móvil, cargador, etc.

· Tratar de no tocar picaportes y canillas en espacios públicos, y en caso de hacerlo desinfectarlos antes, con paños humedecidos con un producto en base a alcohol, lavandina, amoníaco u otro insumo aprobado por el Ministerio de Salud, lavándose las manos al terminar del modo antes indicado.

· En viaje cambiar de ropa y no mezclarla con la ropa limpia.

· Mantenerse bien hidratado para una conducción más segura.

· No compartir utensilios propios como vaso, taza, cuchara, etc

· No compartir mate.

4.4 RECOMENDACIONES PARA LUGARES DE CARGA Y DESCARGA.

4.4.1 Para trabajar en Campos, Plantas de Acopio y Puertos.

Adicionalmente a los protocolos sanitarios adoptados y publicados por cada empresa donde se realice la carga o descarga, el transportista deberá:

· No descender de la unidad, salvo en caso absolutamente necesario.

· Evitar siempre el contacto físico con personas o bienes del lugar de trabajo.

· En caso de descender de la unidad, usar siempre barbijo o cubreboca y mantener el distanciamiento social de 2 metros con otras personas.

· Evitar las concentraciones con personas, con las que debiera relacionarse.

· Individualizar los bienes del personal que los atienda y no tocarlos.

· No compartir mate.

· Permanecer en espacios donde se respete la distancia social obligatoria.

· Permanecer para descansar en espacios al aire libre.

· Recibir cereales en condiciones de cámara, evitando que los mismos sean derivados a empresas acondicionadoras.

· Gestionar la descarga en puertos a través del sistema de turnos.

· Antes de manipular la Carta de Porte, higienizar sus manos con alcohol en gel y tomar los recaudos de higiene correspondientes (por ej: usando folios protectores) para evitar la contaminación, lavándose las manos luego de tocar el referido documento.

· En caso de utilizar baños, vestuarios, comedores, etc, asegurarse que los mismos se encuentren en condiciones higiénicas para su uso, de lo contrario no utilizarlos y reclamar ante la empresa su correcto acondicionamiento.

· En el caso de presentar temperatura superior a los 37,5° (grados centígrados) no ingresar.

4.4.2 Para el trabajo en Oficinas de Administración.

Adicionalmente a los protocolos sanitarios adoptados y publicados por cada oficina de administración, el transportista deberá:

· Usar siempre barbijo o cubreboca, durante su gestión en la oficina.

· Respetar el distanciamiento social obligatorio de 2 metros.

· Evitar la espera en espacios cerrados.

· Solicitar en la oficina, una ventilación cruzada y el ingreso de luz solar.

· Fomentar el envío de documentación vía web o mail, y la comunicación telefónica, cuando no sea necesaria la presencia física en la oficina.

· Lavarse las manos con alcohol en gel o agua y jabón, antes y después de manipular papeles, y de usar las instalaciones de la oficina.

· Individualizar los bienes del personal que los atienda, y no tocarlos.

· No compartir mate.

· En el caso de presentar temperatura superior a los 37,5° (grados centígrados) no ingresar a la oficina.

4.4.3 Para las actividades que se realizan en los Paradores.

Adicionalmente a los protocolos sanitarios adoptados y publicados por cada parador, el transportista deberá:

· Usar siempre barbijo o cubreboca, al descender de la unidad.

· Circular en los espacios comunes respetando la distancia social obligatoria.

· Lavarse las manos, antes y después de usar las instalaciones del parador, para carga de combustible, compra de alimentos, uso de baños, etc,

· Higienizar los elementos personales utilizados, al finalizar las actividades realizadas en el parador.

· Individualizar los bienes del personal que los atienda, y no tocarlos.

· No compartir mate.

· En el caso de presentar temperatura superior a los 37,5° (grados centígrados) no ingresar al parador.

5. DIFUSIÓN Y COMUNICACIÓN.

El Ministerio de Transporte de la Nación, difundirá el presente protocolo a los medios de comunicación disponibles, a los efectos de su difusión a las Cámaras empresarias nacionales del transporte automotor de cargas y a las empresas transportistas.

Las Cámaras empresarias nacionales del transporte automotor de cargas, deberán difundir entre sus asociados, campañas de concientización con folletería y cartelería, para sensibilizar en el cuidado de la salud en los trabajadores.

Las empresas transportistas deberán realizar las siguientes acciones:

· Entrega del presente protocolo, en lo posible en formato digital.

· Disponer de cartelería específica e información de la autoridad sanitaria, la que deberá estar en lugares visibles y con lenguaje sencillo.

La cartelería en las empresas transportistas, deberá ubicarse en:

· Puntos de ingreso y egreso.

· Oficinas de atención al público y administrativas.

· Lugares de descanso y esparcimiento.

· Ingreso a los baños y dentro de ellos.

6. SUPERVISIÓN Y CONTROL.

La Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT) será la autoridad competente para ejercer el control sobre el cumplimiento de aquellas pautas que se encuentren exclusivamente bajo la órbita de su competencia, siendo de aplicación en cuanto corresponda, las sanciones establecidas en el Decreto N° 1035/ 2002.

7. CAPACITACION.

El presente protocolo formará parte del contenido de los cursos de capacitación exigidos por la Disposición N° 48/2019 de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), para el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir del Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), a fin de informar y capacitar a los conductores en su aplicación.

Asimismo, las cámaras empresarias nacionales del transporte automotor de cargas, sus cámaras provinciales y las empresas transportistas, deberán informar a sus asociados o empleados la obligatoriedad de trabajo bajo las medidas del presente protocolo.

8. ANEXO COMPLEMENTARIO.

Forma parte del presente Protocolo, el Anexo en el que se muestran diferentes imágenes referidas a:

· Metodología para la higiene de manos usando alcohol en gel.

· Metodología para la higiene de manos usando jabón.

· Metodología para sacarse los guantes protectores de las manos.

Carlos Alberto Alaye, Director Nacional.

SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE
DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS

Aviso Oficial (*) (**)

Establecimiento del "Protocolo Sanitario COVID-19 Transporte Automotor de Cargas Generales".

PROTOCOLO SANITARIO COVID-19

TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES

(ART. Nº 2 RESOLUCION MTR Nº 60/20)

DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS

1. ANTECEDENTES

El mundo en general y nuestro país en particular, se encuentran amenazados por el virus COVID-19, al cual la Organización Mundial de la Salud (OMS) lo declaró como pandemia el 11 de marzo de 2020.

Según lo ha determinado el Ministerio de Salud, el principal mecanismo de contagio del COVID-19 es de persona a persona, probablemente por secreciones, siendo su periodo de incubación de 2 a 14 días, pudiendo el coronavirus permanecer varias horas en distintas superficies contaminadas.

Asimismo, se ha determinado que los principales síntomas del virus son: fiebre, tos, dolor de garganta, dificultad respiratoria, perdida del gusto, perdida del olfato y malestar general, los cuales deben comunicarse inmediatamente a los responsables de cada empresa transportista y al sistema de salud nacional al número 0800- 222- 1002.

El DNU Nº 260/20 amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541, por el plazo de 1 año desde la entrada en vigencia de dicho decreto, que en su artículo 17 estableció que los operadores de medios de transporte, internacionales y nacionales, estarán obligados a cumplir las medidas sanitarias y preventivas que se establezcan. Dicha norma designó al "Ministerio de Salud como Autoridad de Aplicación", con facultades para disponer recomendaciones epidemiológicas para mitigar la pandemia, coordinando con las jurisdicciones las medidas sectoriales de salud pública que sean necesarias.

Para reducir las posibilidades de contagio se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 274/20, prorrogado por sucesivos DNU, prohibiendo el ingreso de extranjeros a nuestro país, exceptuando de dicha prohibición a quienes estén afectados al transporte de mercaderías por operaciones de comercio internacional, siempre que los conductores estén asintomáticos y cumplan, dentro y fuera del país, las recomendaciones de la autoridad sanitaria nacional.

El DNU Nº 297/20 estableció el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", y en su artículo 6º "quedaron exceptuadas del aislamiento y la prohibición de circular, las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales, entre las cuales aparece el transporte de cargas.

Algunas provincias de nuestro país están en zona limítrofe y tienen pasos fronterizos con otros países, por donde transitan personas y bienes, existiendo también provincias en conexión con las provincias limítrofes. En esos lugares se realiza un fuerte transporte de cargas internacional, razón por la cual se deben tomar fuertes

(*) Publicado en la edición del 27/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra este Aviso Oficial puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229833/20200527

medidas sanitarias de prevención, considerando los riesgos de salud de los conductores que van y vienen a otros países donde también existe la pandemia COVID-19.

Por lo tanto, se presenta este "Protocolo para el Transporte Automotor de Cargas", con el fin de garantizar las condiciones de salubridad e higiene en los trabajadores y en los lugares que frecuentan, realizando diferentes acciones preventivas de contagio del virus, aplicables a las diferentes etapas del viaje (carga, viaje, paradores, descarga y oficinas) y a las condiciones sanitarias que debe tener el camión.

Este protocolo está en línea con las normas sanitarias del Ministerio de Salud y las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), y debe ser cumplido en todas las rutas del país por las que se transporta la carga.

2. OBJETO.

El presente "Protocolo para el Transporte Automotor de Cargas", tiene por finalidad establecer las pautas de higiene y prevención de los trabajadores para minimizar la propagación del virus, las que deberán ser observadas por los destinatarios del mismo.

3. DESTINATARIOS.

El presente protocolo para el Transporte Automotor de Cargas, será de aplicación obligatoria para los operadores de transporte de carga y logística de jurisdicción nacional e internacional y sus trabajadores, que transitan por las rutas de nuestro país. Todo ello sin perjuicio a los protocolos que cada empresa implemente, en cumplimiento a los requisitos propios de cada jurisdicción para sus actividades, a efectos de contrarrestar el contagio del virus.

4. RECOMENDACIONES.

El presente "Protocolo para el Transporte Automotor de Cargas", establece las siguientes recomendaciones sanitarias:

4.1 RECOMENDACIONES GENERALES.

· Las Transportistas deben seleccionar al personal, de acuerdo a un orden de prioridad según los parámetros de riesgo, conforme lo determina el Ministerio de Salud.

· Instruir al personal involucrado, sobre las medidas de distanciamiento social preventivo obligatorio.

· Incrementar el cuidado sanitario de los trabajadores.

· Incrementar las condiciones de higiene en las unidades de transporte y los lugares donde transitan o permanecen los trabajadores.

· Proveer barbijos o cubreboca o máscara protectora, a los conductores y otros trabajadores, que trabajan en las empresas transportistas.

· Minimizar el contacto físico, con circulación de elementos, papeles y dinero.

· Fomentar el uso de información digital en cualquier operación.

· Capacitar al personal respecto a las normas sanitarias de las autoridades nacionales y provinciales, relacionadas a la pandemia COVID-19.

· Tener un plan de contingencia COVID-19 para los trabajadores, que contemple lugares de aislamiento dentro y fuera de la empresa transportista.

· Identificar los lugares donde se encuentran los elementos de higiene y protección sanitaria, para los trabajadores.

· Identificar al personal que viaja en cada vehículo, para que ante un caso sospechoso o confirmado, se pueda comunicar a las personas que estuvieron en contacto, y también a la Autoridad Sanitaria correspondiente.

· Instruir al personal respecto a la inconveniencia de automedicarse, cuando presenten temperatura superior a los 37,5° (grados centígrados) tos, dolor de garganta, dificultad al respirar, pérdida del gusto, pérdida del olfato y/o malestar general, aunque sean síntomas leves. En estos casos se debe consultar inmediatamente con el sistema de salud nacional al número 0800- 222- 1002.

4.2 ELEMENTOS A LLEVAR EN EL CAMION.

· Lista de Centros de Salud disponibles en el ámbito del servicio de transporte (Ubicación, teléfonos) donde se pueda concurrir en caso de necesidad.

· KIT DE HIGIENE PERSONAL:

· Alcohol en gel y jabón.

· Toallas descartables.

· Guantes descartables.

· Gafas o lentes protectores para cuando el chofer baje de la unidad (los cuales no deben utilizarse para manejar, ya que pueden distorsionar la visión).

· Barbijo o cubreboca o máscara protectora.

· Birome de uso personal.

· Dispersor con sustancia desinfectante a base de alcohol, lavandina, amoníaco u otro producto aprobado por el Ministerio de Salud.

· Bolsa para desechos.

4.3 RECOMENDACIONES PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE Y LOGÍSTICA.

Adicionalmente a los protocolos sanitarios adoptados y publicados por cada empresa, se recomienda:

· Disponer de elementos de protección personal (EPP) para los trabajadores, en función a las tareas que realicen y su riesgo de contagio, siendo obligatorio su uso cuando lo disponga la empresa.

· Los EPP no deben compartirse.

· Antes que el trabajador se coloque un EPP, deberá lavarse las manos respetando lo indicado en el Anexo del presente protocolo.

· Los EPP deben utilizarse de acuerdo a las indicaciones del fabricante.

· Controlar que toda persona que ingrese, limpie la suela del calzado en trapo de piso embebido en solución desinfectante a base de alcohol, lavandina, amoníaco u otro desinfectante aprobado por el Ministerio de Salud.

· Controlar que toda persona que ingrese, se higienice las manos respetando lo indicado en el Anexo del presente protocolo,

· Organizar horarios de entrada y salida escalonados, a fin de evitar la aglomeración de personas.

· Realizar la ventilación permanente de los ambientes cerrados.

· Desinfectar cada 2 horas las superficies de contacto y los objetos/ herramientas de trabajo, utilizando rociador o toallitas con los productos de limpieza recomendados por la autoridad sanitaria.

· Toda persona ajena a la Empresa (proveedores, clientes, profesionales, etc), deberá respetar el protocolo establecido por la organización.

· Concientizar a los trabajadores sobre la importancia de comunicar la presencia de síntomas compatibles con la enfermedad o si han estado en contacto con personas que los presenten.

· Informar a los trabajadores sobre los riesgos del coronavirus, con especial atención a las vías de transmisión, y las medidas de prevención adoptadas.

· Planificar los servicios de transporte, identificando en viajes de larga distancia, los lugares de paradas (para repostar, descansar, uso de baños, etc) y asegurarse previamente, que se disponen de los servicios necesarios.

· Planificar las entregas y cargas que se van a llevar a cabo en cada ruta, disponiendo la mercadería adecuadamente en el vehículo, minimizando tiempos y evitando manipulaciones innecesarias de dicha mercadería.

· Disponer de información sobre las medidas sanitarias preventivas, que se aplican en los centros donde se realice la carga/descarga de la mercadería.

· Disponer de datos de contacto del cliente, y acordar día y hora de carga o entrega de la mercadería, para que éste pueda adoptar las medidas preventivas necesarias, y evitar la concurrencia conjunta con otros transportistas.

· Coordinar con el cliente previamente, formas alternativas para la entrega y recepción de la documentación (a través de la digitalización, correo electrónico, telefonía celular, etc.) minimizando el contacto con el personal del centro de carga/descarga de la mercadería.

· En caso de precintado/desprecintado de vehículos, adoptar las medidas higiénicas adecuadas para evitar contaminar el precinto, siendo fundamental el lavado de manos del personal, antes y después de realizar dichas tareas.

· Acordar previamente con el cliente, por teléfono o correo electrónico, cómo y quién va a llevar a cabo la carga/descarga de la mercadería, evitando el contacto directo, o manteniendo una distancia social de 2 metros:

· En el caso de entregas a domicilio, evitar el contacto directo con el cliente.

· Cuando el personal del centro de carga/descarga manipule la mercadería, el conductor deberá permanecer dentro de la cabina del vehículo, desinfectando las superficies con las que el personal tuvo contacto.

· Cuando sea el conductor realice la carga/descarga de la mercadería, esta se dispondrá en lugares específicos, sin entrar en contacto otra persona o manteniendo una distancia de 2 metros.

· Fomentar la carga y descarga mecanizada, evitando que varios trabajadores utilicen dichos equipos, los cuales deben desinfectarse después de cada uso.

· Toda empresa con "modalidades operativas especiales y características particulares de riesgo sanitario" deberá consultar con la autoridad sanitaria y generar su protocolo específico.

4.4 RECOMENDACIONES PARA CONDUCTORES.

· Movilizarse para tomar el servicio, utilizando opciones que garanticen la distancia social preventiva obligatoria de 2 metros.

· En caso de movilizarse en su vehículo particular para tomar el servicio, extremar las medidas de desinfección personal y del coche utilizado.

· Antes de tomar el servicio, no deberán presentar ningún síntoma de la enfermedad.

· Controlarse la temperatura corporal por lo menos una vez al día.

· Los choferes de cargas internacional asintomáticos, cuando ingresen al país quedan exceptuados del aislamiento social y de la prohibición de circular.

· Quienes viajen, deben contar con barbijo o cubre boca o máscara protectora.

· Usar barbijo o cubre boca o máscara protectora, si viaja acompañado en la cabina, o al descender de la misma.

· El conductor y su acompañante (de ser necesario), deberán suscribir una declaración jurada con su domicilio de residencia.

· Evitar tocarse la cara, fundamentalmente ojos, nariz y boca.

· Llevar dentro de la unidad, soluciones de higiene en base a alcohol y alcohol en gel.

· Lavarse las manos con agua y jabón, mojando primero las manos y después el jabón, incluyendo la muñeca, la parte superior de cada mano y cada dedo.

· Lavarse las manos con la mayor frecuencia posible, cómo mínimo durante 40 segundos. Adoptar esta conducta luego de manipular llaves, dinero y basura, antes y después de comer, y después de ir al baño.

· Conducir por corredores seguros de cada provincia, donde haya estaciones de servicio y paradores para el reabastecimiento, descanso y refrigerio, en las condiciones de distanciamiento social previstas en el presente protocolo.

· No abandonar el vehículo, excepto en situaciones que involucren controles en la ruta y/o utilización de sanitarios y/o aprovisionamiento de alimentos, las cuales deberán limitarse a lo mínimo indispensable.

· Mantener el distanciamiento social preventivo obligatorio con otras personas de 2 metros, en lugares de carga, descarga, oficinas y paradores.

· Realizar en lo posible trámites vía web, vía mail o a través de telefonía móvil, para no concurrir a lugares públicos.

· Estornudar o toser sobre el pliegue del codo o sobre un pañuelo descartable.

· Ventilar la cabina del camión varias veces al día, y dejarlo al sol cuando sea posible, favorecer la ventilación cruzada, aún con temperatura baja.

· Higienizar el vehículo (volante, manijas, vidrio y luneta) mediante un rociador con sustancia desinfectante a base de alcohol, lavandina, amoníaco u otro desinfectante aprobado por el Ministerio de Salud.

· Limpiar de igual modo objetos personales: billetera, lapicera, teléfono móvil, cargador, etc.

· Evitar tocar picaportes y canillas en espacios públicos, y en caso de hacerlo desinfectarlos antes, con paños humedecidos con un producto en base a alcohol, lavandina, amoníaco u otro insumo aprobado por el Ministerio de Salud, lavándose las manos al terminar del modo antes indicado.

· En viaje cambiar de ropa y no mezclarla con la ropa limpia.

· Mantenerse bien hidratado para una conducción más segura.

· No compartir utensilios propios como vaso, taza, cuchara, etc.

· No compartir mate.

4.5 RECOMENDACIONES PARA LUGARES DE CARGA Y DESCARGA.

4.5.1 Para trabajar en Industrias, Centros Logísticos, Depósitos, Comercios, Campos, Plantas de Acopio y Puertos.

Adicionalmente a los protocolos sanitarios adoptados y publicados por cada empresa donde se realice la carga o descarga, el transportista deberá:

· No descender de la unidad, salvo en caso absolutamente necesario.

· Evitar siempre el contacto físico con personas o bienes del lugar de trabajo.

· En caso de descender de la unidad, usar siempre barbijo o cubreboca o máscara protectora, y mantener el distanciamiento social de 2 metros.

· Evitar las concentraciones con personas, con las que debiera relacionarse.

· Individualizar los bienes del personal que los atienda y no tocarlos.

· No compartir mate.

· Permanecer en espacios donde se respete la distancia social obligatoria.

· Permanecer para descansar en espacios al aire libre.

· En el transporte de cereales, recibir la mercadería en condiciones de cámara, evitando que los mismos sean derivados a empresas acondicionadoras.

· En el transporte de cereales, gestionar la descarga en puertos a través del sistema de turnos.

· Se realizará la descarga, sólo cuando así lo requiera el servicio.

· Antes y después de manipular documentos (Remito, Factura, Hoja de Ruta, Carta de Porte, etc.) o mercadería, higienizarse las manos respetando lo indicado en el Anexo del presente protocolo, y tomar los recaudos de higiene correspondientes (ej: usando folios protectores) para evitar la contaminación.

· En caso de utilizar baños, vestuarios, comedores, etc., asegurarse que los mismos se encuentren en condiciones higiénicas para su uso, de lo contrario no utilizarlos y reclamar ante la empresa su correcto acondicionamiento.

· En el caso de presentar temperatura superior a los 37,5° (grados centígrados) no ingresar al establecimiento.

4.5.2 Para el trabajo en Oficinas de Administración.

Adicionalmente a los protocolos sanitarios adoptados y publicados por cada oficina de administración, el transportista deberá:

· Usar siempre barbijo o cubreboca o máscara protectora, durante su gestión en la oficina.

· Respetar el distanciamiento social obligatorio de 2 metros.

· Evitar la espera en espacios cerrados.

· Solicitar en la oficina, una ventilación cruzada y el ingreso de luz solar.

· Enviar documentación digital, vía mail o telefonía celular o comunicación telefónica, cuando no sea imprescindible la presencia física en la oficina.

· Lavarse las manos con alcohol en gel o agua y jabón, antes y después de manipular papeles, y de usar las instalaciones de la oficina.

· Individualizar los bienes del personal que los atienda, y no tocarlos.

· No compartir mate.

· En el caso de presentar temperatura superior a los 37,5° (grados centígrados) no ingresar a la oficina.

4.5.3 Para las actividades que se realizan en los Paradores.

Adicionalmente a los protocolos sanitarios adoptados y publicados por cada parador, el transportista deberá:

· Usar siempre barbijo o cubreboca o máscara protectora, al descender de la unidad.

· Circular en los espacios comunes respetando la distancia social obligatoria.

· Lavarse las manos, antes y después de usar las instalaciones del parador, para carga de combustible, compra de alimentos, uso de baños, etc.

· Higienizar los elementos personales utilizados, al finalizar las actividades realizadas en el parador.

· Individualizar los bienes del personal que los atienda, y no tocarlos.

· No compartir mate.

· En el caso de presentar temperatura superior a los 37,5° (grados centígrados) no ingresar al parador.

5. DIFUSIÓN Y COMUNICACIÓN.

El Ministerio de Transporte de la Nación, difundirá el presente protocolo a los medios de comunicación disponibles, a los efectos de su difusión a las Cámaras empresarias nacionales del transporte automotor de cargas y a las empresas transportistas.

Las Cámaras empresarias nacionales del transporte automotor de cargas, deberán difundir entre sus asociados, campañas de concientización con folletería y cartelería, para sensibilizar en el cuidado de la salud en los trabajadores.

Las empresas transportistas deberán realizar las siguientes acciones:

· Entrega del presente protocolo, en lo posible en formato digital.

· Disponer de cartelería específica e información de la autoridad sanitaria, la que deberá estar en lugares visibles y con lenguaje sencillo.

La cartelería en las empresas transportistas, deberá ubicarse en:

· Puntos de ingreso y egreso.

· Oficinas de atención al público y administrativas.

· Lugares de descanso y esparcimiento.

· Ingreso a los baños y dentro de ellos.

6. SUPERVISIÓN Y CONTROL.

La Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT) será la autoridad competente para ejercer el control sobre el cumplimiento de aquellas pautas que se encuentren exclusivamente bajo la órbita de su competencia, siendo de aplicación en cuanto corresponda, las sanciones establecidas en el Decreto N° 1035/2002.

7. CAPACITACIÓN.

El presente protocolo formará parte del contenido de los cursos de capacitación exigidos a partir de la Disposición N° 48/2019 de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), para el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir del Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), a fin de informar y capacitar a los conductores en su aplicación.

Asimismo, las cámaras empresarias nacionales del transporte automotor de cargas, sus cámaras provinciales y las empresas transportistas, deberán informar a sus asociados o empleados la necesidad de trabajar bajo las medidas del presente protocolo.

8. ANEXO COMPLEMENTARIO.

Forma parte del presente Protocolo, el Anexo en el que se muestran diferentes imágenes referidas a:

· Metodología para la higiene de manos usando alcohol en gel.

· Metodología para la higiene de manos usando jabón.

· Metodología para sacarse los guantes protectores de las manos.

Carlos Alberto Alaye, Director Nacional.

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución 67/2020 (*)

RESOL-2020-67-APN-AGP#MTR

Extensión de la bonificación del veinte por ciento (20%) referidos a la ocupación de inmuebles o espacios que la Administración General de Puertos Sociedad del Estado acuerda en uso, para los conceptos que se devengarán en los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 15/10/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-64504023-APN-MEG#AGP, iniciado en la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Disposición Nº DI-2020-51-APN-GG#AGP y su rectificatoria DI-2020-53-APN-GG#AGP, se estableció una bonificación del VEINTE POR CIENTO (20%) aplicable a los valores fijados por las Resoluciones AGPSE Nros. 104/12 y 69/16, referidos a la ocupación de inmuebles o espacios que la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO acuerda en uso, para los conceptos devengados en los meses de abril, mayo y junio del corriente año.

Que, en el mismo sentido, se prorrogaron los pagos, ya sean totales o parciales, correspondientes a los referidos conceptos y períodos, los cuales serán liquidados a partir del mes de julio del mismo año, en SEIS (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

Que, asimismo, por Resolución Nº RESOL-2020-29-APN-AGP#MTR se extendió la bonificación establecida en las aludidas Disposiciones, para los conceptos devengados en los meses de julio, agosto y septiembre del corriente año.

Que, por la mencionada resolución, también se extendió la posibilidad de prorrogar los pagos, ya sean totales o parciales, correspondientes a los conceptos dispuestos por las Resoluciones AGPSE N° 104/2012 y N° 69/2016 para los meses de julio, agosto y septiembre del corriente año, los cuales serán liquidados a partir del mes de octubre del mismo año, en SEIS (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

Que, el plazo establecido por el Decreto Nacional Nº 297-2020, por el cual se dispuso el “aislamiento social, preventivo, obligatorio” ha sido sucesivamente prorrogado mediante los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 325/2020 (B.O. 31-03.2020 – Suplemento), 355/2020 (B.O. 11-04-2020), 408/2020 (B.O. 26-04-2020) 459/2020 (B.O. 11-05-2020), 493/2020 (B.O. 24-05-2020), 520/2020 (B.O. 08-06-2020) y 576/2020 (B.O. 29-06-2020) hasta el día 30 de junio de 2020 inclusive.

Que, posteriormente, el Decreto Nº 576/2020 en sus artículos 11º y 12º prorrogó desde el día 1° de julio hasta el día 17 de julio de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en el aglomerado urbano denominado ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA), plazo prorrogado por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 605/20 (B.O. 18/07/2020), 641/2020 (B.O. 02-08-2020), 677/2020 (B.O. 16/08/2020), 714/2020 (B.O. 30/08/2020) y 754/2020 (B.O. 20/09/2020) hasta el día 11 de octubre inclusive.

(*) Publicada en la edición del 26/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que las medidas establecidas en los mencionados Decretos resultan obligatorias para evitar la propagación del virus y una potencial crisis sanitaria y social, e imponen protocolos de seguridad y aislamiento social que impactan en diversas actividades de comercio, afectando también a los permisionarios que operan en el PUERTO BUENOS AIRES.

Que el efecto que la pandemia COVID-19 provoca también una contracción económica mundial en el comercio exterior, la cual se ve reflejada en una considerable merma de la actividad portuaria argentina y consecuentemente en la ecuación económica de los aludidos permisionarios.

Que, si bien la total magnitud de la merma en la actividad económica argentina es incierta, tal situación comienza a evidenciarse en los distintos indicadores presentados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), los cuales empiezan a mostrar la importancia de la contracción que afrontan los distintos sectores económicos del país.

Que, considerando los índices de producción industrial manufacturero (IPI manufacturero) y el intercambio comercial argentino (ICA exportaciones más importaciones) como los más representativos de las actividades que se desarrollan en el ámbito portuario, el primero de ellos muestra una baja de 33,5% durante el mes abril de 2020, una baja del 26,1% durante el mes mayo de 2020, una baja de 6,3% durante el mes de junio de 2020 y una baja de 6,9% durante el mes de julio de 2020 en relación con igual período mensual del año anterior, representando el acumulado enero a julio de 2020 una disminución de 13,4% respecto a igual período de 2019; mientras que el ICA disminuyó 23,8%, un 23,0%, un 14,0 % y un 22,6% durante los períodos de abril, mayo, junio y julio de 2020 respectivamente, en relación con igual período del año anterior.

Que, considerando estos indicadores -IPI manufacturero e ICA- como los más representativos de la actividad portuaria, de persistir esta situación de emergencia sanitaria, se estima que la merma se replicaría en los meses subsiguientes.

Que, en orden a ello, se entendería apropiado extender nuevamente la bonificación del VEINTE POR CIENTO (20%) aplicable a los valores fijados por las Resoluciones AGPSE Nros. 104/12 y 69/16, referidos a la ocupación de inmuebles o espacios que la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO acuerda en uso, para los conceptos devengados durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del corriente año.

Que, en pos de los objetivos mencionados, se estima conveniente prorrogar los pagos, ya sean totales o parciales, correspondientes a los referidos conceptos y períodos, los cuales serán liquidados a partir del mes de enero del año 2021, en SEIS (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

Que sin perjuicio de ello, los permisionarios podrán optar por proceder al pago del canon correspondiente a los referidos meses, en cuyo caso se entenderá que han desistido de la prórroga, teniendo aquel los efectos cancelatorios de ley.

Que, cabe mencionar que las medidas propuestas por el presente se encuentran previstas en el artículo 23 del Reglamento para el otorgamiento de Permisos de Uso, Resolución AGPSE N° 71/1991, el cuál reza: “La Administración General de Puertos podrá determinar, en forma permanente o temporaria, la eximición de pago o la aplicación de tarifas superiores o inferiores a las que con carácter general, rijan la ocupación de inmuebles, cuando concurran para ello fundadas razones de índole económico-financiera, comerciales-operativas, de fomento o promoción, o atendiendo circunstancias propias de la actividad a realizar, o que en atención a su emplazamiento y/o conflictividad de su entorno hagan aconsejable mantener su ocupación a resguardo de intrusos aún mediante la aplicación de tasas inferiores a las vigentes. Esta norma será aplicable a situaciones generales o particulares.”

Que la presente medida se adopta en forma excepcional, procurando hacer efectivas las políticas implementadas por el Gobierno Nacional en el ambito de competencia de esta Sociedad del Estado, con la finalidad de morigerar el impacto económico de la pandemia en el sector, promover la preservación del empleo y los puestos de trabajo en la jurisdicción portuaria, coadyuvar al mantenimiento de los niveles de actividad, su continuidad, y, en definitiva el regular funcionamiento del sistema portuario.

Que en tal sentido, las firmas permisionarias no gozarán de los beneficios transitorios establecidos en la presente, en caso de comprobarse despidos sin justa causa y/o despidos y/o suspensiones por las causales de falta o disminución de trabajo o fuerza mayor.

Que tomaron la intervención de su competencia la GERENCIA GENERAL, la GERENCIA COMERCIAL, GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS y la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente Resolución, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de la Ley Nº 23.696, Artículo 12° de la Ley de Actividades Portuarias N° 24.093, del Estatuto Orgánico de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, aprobado por el Decreto Nº 1456/87, y los Decretos Nros. 19/03 y 501/20.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Extiéndase la bonificación establecida en la Disposición Nº DI-2020-51-APN-GG#AGP, su rectificatoria DI-2020-53-APN-GG#AGP y su prórroga mediante Resolución Nº RESOL-2020-29-APN-AGP#MTR, del VEINTE POR CIENTO (20%) aplicable a los valores fijados por las Resoluciones AGPSE Nros. 71/91, 104/12 y 69/16, referidos a la ocupación de inmuebles o espacios que la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO acuerda en uso, para los conceptos que se devengarán en los meses de octubre, noviembre y diciembre del corriente año.

ARTÍCULO 2º.- Extiéndase la posibilidad de prorrogar los pagos, ya sean totales o parciales, correspondientes a los conceptos dispuestos por las Resoluciones AGPSE N° 104/2012 y N° 69/2016 para los meses de octubre, noviembre y diciembre del corriente año, los cuales serán liquidados a partir del mes de enero del año 2021, en SEIS (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con la aplicación de los correspondientes intereses resarcitorios conforme el marco normativo de esta Administración, eximiéndose de dichos pagos los intereses punitorios.

Ello no obstará que los permisionarios que así lo decidan, opten por el pago del canon correspondiente a los meses aludidos, con los efectos cancelatorios de ley, entendiéndose que han desistido de la prórroga otorgada.

ARTÍCULO 3°.- Establézcase la pérdida de pleno derecho de los beneficios previstos en los Artículos 1° y 2° para aquellos permisionarios que efectúaren despidos sin justa causa y/o despidos y/o suspensiones por las causales de falta o disminución de trabajo o fuerza mayor.

ARTÍCULO 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 5º.- Por la SUBGERENCIA DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA, comuníquese a todas las Dependencias de esta Sociedad del Estado, publíquese por UN (1) día en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Por la GERENCIA DE COMUNICACIÓN Y ASUNTOS INSTITUCIONALES publíquese en la página web de esta Administración General. Fecho, para su implementación, dese intervención a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS y vuelva a la GERENCIA COMERCIAL. Oportunamente, archívese.

José Beni

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución 50/2020 (*)

RESOL-2020-50-APN-AGP#MTR

Aplicación del "Protocolo en el Ámbito del Puerto Buenos Aires-Situación de Buques con Casos Confirmados de COVID-19 en Puerto Buenos Aires" en los buques de navegación internacional.

Ciudad de Buenos Aires, 28/08/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-19614700-APN-MEG#AGP, la Ley N° 27.541, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios Nros. 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 de fecha 26 de abril de 2020, 459 de fecha 10 de mayo de 2020 y 493 de fecha 24 de mayo de 2020, 520 del 07 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020 y 605 de fecha 18 de julio de 2020, la Resolución Nº RESOL-2020-44-APN-AGP#MTR de fecha 21 de agosto de 2020 y las Disposiciones Nros. 36 de fecha 2 de abril de 2020 y 48 de fecha 17 de abril de 2020, estas últimas del Registro de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que, a través del Artículo 1º de la Resolución Nº RESOL-2020-44-APN-AGP#MTR, se aprobó el "PROTOCOLO DE APLICACIÓN EN EL AMBITO DEL PUERTO BUENOS AIRES - SITUACION DE BUQUES CON CASOS CONFIRMADOS DE COVID-19 EN PUERTO BUENOS AIRES", cuyo contenido integra el ANEXO I (IF-2020-34706551-APN-GG#AGP) de tal medida.

Que, mediante el Artículo 2º del mismo acto administrativo, se aprobó el "PLAN DE EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS COVID-19 de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO", el cual conforma el ANEXO II (IF-2020-34714076-APNGG#AGP) de la Resolución precitada.

Que, por motivos análogos a los arriba expuestos, en el séptimo párrafo del punto 8.1.8.F de este último Anexo, faltó aclarar que los buques de bandera nacional o que posean tratamiento de bandera argentina, estarán exceptuados de la prohibición de efectuar relevos de tripulación de rutina en buques.

Que, además, en esa parte del texto, corresponde fijar que el desembarco de tripulantes de buques extranjeros podrá permitirse en situaciones de extrema necesidad debidamente justificada, acompañado por el personal de la agencia Marítima y respetando las indicaciones que en cada caso correspondan por la historia de viaje y patología del tripulante.

Que, así entonces, resulta necesario dictar un acto administrativo que aclare el Artículo 1º de la Resolución en ciernes y rectifique el párrafo previamente aludido.

Que, al respecto, el artículo 101 del REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, aprobado en el Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017), prevé que en cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales, de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS tomó la intervención de su competencia.

(*) Publicada en la edición del 01/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida, en virtud de lo establecido en los Artículos 2º y 3º de la Ley Nº 23.696, en el Estatuto de esta ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO aprobado por Decreto Nº 1456 del 4 de septiembre de 1987 y en los Decretos Nros. 19 del 3 de enero de 2003 y 501 del 29 de mayo de 2020.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aclárase que el ANEXO I (IF-2020-34706551-APN-GG#AGP) "PROTOCOLO DE APLICACIÓN EN EL AMBITO DEL PUERTO BUENOS AIRES - SITUACION DE BUQUES CON CASOS CONFIRMADOS DE COVID-19 EN PUERTO BUENOS AIRES", aprobado por el Artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2020-44-APN-AGP#MTR de fecha 21 de agosto de 2020 (B.O. 25-08-2020), será de aplicación a los buques de navegación internacional.

ARTÍCULO 2°.- Rectifícase el Séptimo Párrafo del Punto 8.1.8.F del ANEXO II (IF-2020- 34714076-APN-GG#AGP) "PLAN DE EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS COVID-19 de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO", aprobado por el Artículo 2° de la Resolución N° RESOL-2020-44-APN-AGP#MTR de fecha 21 de agosto de 2020 (B.O. 25-08-2020), el que quedará redactado de la siguiente manera: "No se permitirán relevos de tripulación de rutina en buques, con excepción de buques de Bandera Nacional o que posean tratamiento de Bandera Argentina. En buques extranjeros sólo se permitirá el desembarco de tripulantes por razones de estricta necesidad -debidamente justificada-, acompañado por personal de la agencia Marítima y respetando las indicaciones que en cada caso correspondan por la historia de viaje y patología del tripulante".

ARTÍCULO 3º.- Por la SUBGERENCIA DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA de la GERENCIA GENERAL, comuníquese a todas las Dependencias de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO y publíquese por UN (1) día en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Por la GERENCIA DE COMUNICACIÓN Y ASUNTOS INSTITUCIONALES, publíquense en la página web de esta Sociedad del Estado. Oportunamente, archívese. José Beni

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución 44/2020 (*) (**)

RESOL-2020-44-APN-AGP#MTR

Aprobación del "Protocolo de Aplicación en el Ámbito del Puerto de Buenos Aires-Situación de Buques con Casos Confirmados de COVID-19 en Puerto de Buenos Aires".

Ciudad de Buenos Aires, 21/08/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-19614700- -APN-MEG#AGP, la Ley N° 27.541, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios Nros. 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 de fecha 26 de abril de 2020, 459 de fecha 10 de mayo de 2020 y 493 de fecha 24 de mayo de 2020, 520 del 07 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020 y 605 de fecha 18 de julio de 2020 y las Disposiciones Nros. 36 de fecha 2 de abril de 2020 y 48 de fecha 17 de abril de 2020 ambas del Registro de esta ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, a causa de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en relación con el Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año, a partir de su entrada en vigencia.

Que, posteriormente, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 el PODER EJECUTIVO NACIONAL estableció, para todo el territorio nacional, la medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y la prohibición de desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, a fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19, desde el 20 al 31 de marzo de 2020 inclusive, siendo prorrogada por los Decretos Nros. 325/2020, 355/2020, 408/20, 459/2020, 493/2020, 520/2020, 576/2020 y, en última instancia, por el Nro. 605, hasta el 2 de agosto de 2020 inclusive.

Que, en ese marco, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha adoptado diversas medidas tendientes a resguardar la salud pública, resultando oportuno arbitrar los medios necesarios para cooperar en la implementación de aquellas y aunar esfuerzos que permitan mitigar los efectos resultantes de la propagación de la enfermedad.

Que el TRANSPORTE FLUVIAL y MARÍTIMO es una actividad indispensable para garantizar la circulación de bienes y personas, en condiciones de continuidad y regularidad y, teniendo en consideración las particularidades que se verifican en cada una de las distintas esferas que prestan servicios de transporte, corresponde abordar la problemática de dicho sector en específico, a los efectos de colaborar con los lineamientos definidos por la Autoridad Sanitaria.

Que, a tales efectos, esta ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, mediante la Disposición N° DI-2020-36-APN-GG#AGP, aprobó un protocolo de actuación para controlar la propagación del CORONAVIRUS (COVID-19) en jurisdicción del PUERTO BUENOS AIRES.

Que, en el mismo sentido, dictó la Disposición Nº DI-2020-48-APN-GG#AGP de fecha 17 de abril de 2020, estableciendo el uso obligatorio de elementos de protección personal propios que cubran la nariz, boca y mentón

(*) Publicada en la edición del 25/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/234039/20200825

debidamente ajustados, de toda persona externa que deba ingresar o permanecer en recintos u oficinas cerradas de atención al público de las empresas y/o dependencias de Aduana, en todo el ámbito jurisdiccional del PUERTO BUENOS AIRES, donde asimismo, se recomendó la adopción de distintos cursos de acción (v.gr. distancia social y disposición de alcohol en gel en recintos de atención al público) destinados especialmente a las Terminales Portuarias, concesionarios y permisionarios.

Que, en este contexto, la GERENCIA DE OPERACIONES, SEGURIDAD Y AMBIENTE ha elaborado un protocolo de aplicación complementario para los casos en que se confirme, en forma posterior al atraque, casos positivos de tripulantes contagiados con COVID-19 en buques amarrados en las instalaciones del PUERTO BUENOS AIRES, el cual como ANEXO I (IF-2020- 34706551-APN-GG#AGP) forma parte integrante de esta Disposición.

Que, asimismo, y en concordancia con lo dispuesto en el "PROTOCOLO DE APLICACIÓN NACIONAL COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FLUVIAL, MARÍTIMO Y LACUSTRE" (ACTA-2020-18334265-APN-SECGT#MTR), aprobado por la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, la GERENCIA DE OPERACIONES, SEGURIDAD Y AMBIENTE confeccionó el "PLAN DE EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS COVID-19 de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO", que como ANEXO II (IF-2020-34714076-APN-GG#AGP), integra la presente medida.

Que este último procedimiento reúne en un solo documento la normativa dictada por esta Administración en relación a la referida Pandemia, y asimismo, diferencia la contingencia en las fases de "prevención" "respuesta" y "vuelta a la normalidad operativa", estableciendo las medidas de diferente índole que deben llevarse a cabo en cada una de ellas y brindando una mejor organización al trabajo que se viene realizando tanto para eliminar y reducir la posibilidad de contagio y propagación del virus, como así también para accionar en forma planificada ante la detección de un caso positivo de COVID-19 en personal de esta Administración o externo.

Que, por lo expuesto, resulta necesario dictar el acto administrativo que apruebe los documentos previamente señalados.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS tomó la intervención de su competencia.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida, en virtud de lo establecido en los Artículos 2º y 3º de la Ley Nº 23.696, en el Estatuto de esta ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO aprobado por Decreto Nº 1456 del 4 de septiembre de 1987 y en los Decretos Nros. 19 del 3 de enero de 2003 y 501 del 29 de mayo de 2020.-

Por ello,

EL INTERVENTOR EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el "PROTOCOLO DE APLICACIÓN EN EL AMBITO DEL PUERTO BUENOS AIRES - SITUACION DE BUQUES CON CASOS CONFIRMADOS DE COVID-19 EN PUERTO BUENOS AIRES", que como ANEXO I (IF-2020-34706551-APN-GG#AGP) forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Apruébase el "PLAN DE EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS COVID-19 de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO" que como ANEXO II (IF-2020-34714076-APN-GG#AGP) forma parte de la presente.

ARTÍCULO 3º.- Déjase constancia que los documentos aprobados en los artículos 1º y 2º de la presente, son adicionales y complementarios al "PROTOCOLO DE APLICACIÓN EN EL AMBITO DEL PUERTO BUENOS AIRES FRENTE A LA PROPAGACION DEL CORONAVIRUS (COVID-19)" que como ANEXO (IF-2020-19653871-APN-GG#AGP) fue aprobado mediante Disposición N° DI- 2020-36-APN-GG#AGP, y a las medidas establecidas a través de la Disposición Nº DI-2020-48-APN-GG#AGP.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que la presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 5º.- Por la SUBGERENCIA DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA de la GERENCIA GENERAL, comuníquese a todas las Dependencias de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO y publíquese por UN (1) día en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Por la GERENCIA DE COMUNICACIÓN Y ASUNTOS INSTITUCIONALES, publíquense los Anexos de la presente disposición en la página web de esta Sociedad del Estado. Oportunamente, archívese. José Beni

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución 39/2020 (*)

RESOL-2020-39-APN-AGP#MTR

Prorroga hasta el día 16 de agosto de 2020 inclusive, la suspensión del curso de los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes, cualquiera haya sido el medio utilizado, así como legales o reglamentarios que hallasen en curso, en todos los trámites de competencia de la Administración General de Puertos Sociedad del Estado.

Ciudad de Buenos Aires, 14/08/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-17811637-APN-MEG#AGP, las Leyes Nros. 19.549, 24.156 y 27.541, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, y sus modificatorios, Nros. 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 07 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020 y 641 del 02 de agosto de 2020; la Decisión Administrativa N° 390 del 16 de marzo del 2020, las Resoluciones Nros. 19 del 18 de junio de 2020, 22 del 03 de julio de 2020 y 32 del 2 de agosto de 2020 todas ellas de esta ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, las Disposiciones Nros. 27 del 18 de marzo de 2020, 41 del 7 de abril de 2020, 49 del 21 de abril de 2020, 56 del 05 de mayo de 2020, 65 del 12 de mayo de 2020, 81 del 01 de junio de 2020 y todas ellas del Registro de la GERENCIA GENERAL de esta ADMINISTRACIÓN y la Nota N° NO-2020-17639428-APNGG#AGP del 17 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, a causa de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en relación con el Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año, a partir de su vigencia.

Que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, mediante la Decisión Administrativa N° 390/20, instruyó a las jurisdicciones, entidades y organismos de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 24.156, para que dispensen al personal dependiente de asistir a su lugar de trabajo, por CATORCE (14) días corridos, siempre que no revistan en áreas esenciales o de prestación de servicios indispensables.

Que, asimismo, dicha norma previó especialmente el modo y las condiciones en que se deberá proceder respecto a los trabajadores incluidos en los denominados “grupos de riesgo”.

Que, por consiguiente, la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO emitió la Nota N° NO-2020-17639428-APN-GG#AGP, con el objeto de no afectar el normal funcionamiento de las áreas que la componen, y comunicó que la citada excepción de asistencia será cumplida con la realización de las labores habituales en forma remota.

Que, posteriormente, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 se estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año.

(*) Publicada en la edición del 19/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que dicho plazo fue prorrogado hasta el día 16 de agosto de 2020 inclusive, conforme surge de los Decreto de Necesidad y Urgencia Nros. 325/2020 (B.O. 31-03.2020 – Suplemento), 355/2020 (B.O. 11-04-2020), 408/2020 (B.O. 26-04-2020) 459/2020 (B.O. 11-05-2020), 493 (B.O. 24-05-2020), 520 (B.O. 08-06-2020), 576 (B.O. 29-06-2020), 605 (B.O. 18-07-2020) y 641 (B.O. 02-08-2020).

Que, en dicho contexto, oportunamente mediante Disposición N° DI-2020-27-APN-GG#AGP se suspendieron todos los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes, cualquiera haya sido el medio utilizado, así como legales o reglamentarios, que al día de la publicación del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020 (B.O. 12-03-2020) se hallasen en curso, en todos los trámites de competencia de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, hasta el 31 de marzo de 2020.

Que dicha suspensión, en consonancia que las medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL reseñadas en los Considerandos precedentes, fue prorrogada mediante Disposiciones Nros. DI-2020-41-APN-GG#AGP, DI-2020-49-APN-GG#AGP, DI-2020-56-APNGG#AGP, DI-2020-65-APN-GG#AGP, DI-2020-81-APN-GG#AGP, todas ellas de la GERENCIA GENERAL y por las Resoluciones Nros. RESOL-2020-19-APN-AGP#MTR, RESOL-2020-22-APN-AGP#MTR y RESOL-2020-32-APN-AGP#MTR, hasta el día 02 de agosto de 2020 inclusive.

Que atento la continuidad del aislamiento social, preventivo y obligatorio decretada, corresponde a fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados, prorrogar nuevamente la suspensión de los plazos dispuesta por el Artículo 1° de la Disposición N° DI-2020-27-APN-GG#AGP, hasta el 16 de agosto del corriente inclusive.

Que esta medida no obsta dar por cumplidos los plazos de emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones, plazos legales o reglamentarios cuando, a pesar de la dispensa de marras, ya hayan sido cumplidos o sean cumplidos en el plazo originario conferido.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, es menester dejar constancia de que, en caso de subsistir las circunstancias que la motivaron, la fecha de finalización de la suspensión en trato podrá ser prorrogada.

Que, por otra parte, con el fin de garantizar la adquisición y provisión de bienes y servicios y la contratación de obras que resulten necesarias para el normal funcionamiento y cumplimiento de las obligaciones propias de esta AUTORIDAD PORTUARIA, deviene oportuno mantener exceptuados de dicha prórroga, a los procedimientos de selección sustanciados en el marco del Reglamento de Compras y Contrataciones de esta Sociedad del Estado.

Que, del mismo modo corresponde, proceder con los trámites previstos en el Decreto N° 691/16.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS tomó la intervención de su competencia.

Que el suscripto, en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 3º de la Ley Nº 23.696, el Estatuto Social de esta ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO aprobado por Decreto Nº 1456 de fecha 04 de septiembre de 1987 y el Decreto Nº 501 de fecha 29 de mayo del año 2020, está facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrógase hasta el día 16 de agosto de 2020 inclusive, la suspensión del curso de los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes, cualquiera haya sido el medio utilizado, así como legales o reglamentarios que hallasen en curso, en todos los trámites de competencia de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, dispuesta por la Disposición N° DI-2020-27-APN-GG#AGP, prorrogada a su vez mediante Disposiciones Nros. DI-2020-41-APN-GG#AGP, DI-2020-49-APN-GG#AGP, DI-2020-56-APN-GG#AGP, DI-2020-65-APN-GG#AGP, DI-2020-81-APN-GG#AGP, RESOL-2020-19-APN-AGP#MTR, RESOL-2020-22-APN-AGP#MTR y RESOL-2020-32-APN-AGP#MTR.

ARTÍCULO 2º.- La prórroga dispuesta por el artículo 1º no obstará a que la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO tenga por cumplidos en tiempo los actos de los administrados que se hubieren presentado o se presenten dentro del plazo originario conferido.

ARTÍCULO 3°.- Exceptuase de la prórroga establecida por el artículo 1° a todos los trámites administrativos relativos a los procedimientos de selección sustanciados en el marco del Reglamento de Compras y Contrataciones de esta Sociedad del Estado y los previstos en el Decreto N° 691/16.

ARTÍCULO 4º.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º, la medida dispuesta podrá ser prorrogada, en caso de subsistir las causas que la motivaron.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6º.- Por la SUBGERENCIA DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA de la GERENCIA GENERAL, comuníquese a todas las Dependencias de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO y publíquese por UN (1) día en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Por la GERENCIA DE COMUNICACIÓN Y ASUNTOS INSTITUCIONALES publíquese en la página web de esta Sociedad del Estado. Oportunamente, archívese. José Beni

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución 32/2020 (*)

RESOL-2020-32-APN-AGP#MTR

Prorroga hasta el 02 de agosto de 2020, inclusive, la suspensión del curso de los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes, cualquiera haya sido el medio utilizado, en todos los trámites de competencia de la Administración General de Puertos Sociedad del Estado.

Ciudad de Buenos Aires, 03/08/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-17811637-APN-MEG#AGP, las Leyes Nros. 19.549, 24.156 y 27.541, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, y sus modificatorios, Nros. 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 07 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020; la Decisión Administrativa N° 390 del 16 de marzo del 2020, las Resoluciones Nros. 19 del 18 de junio de 2020 y 22 del 03 de julio de 2020, ambas de esta ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO; las Disposiciones Nros. 27 del 18 de marzo de 2020, 41 del 7 de abril de 2020, 49 del 21 de abril de 2020, 56 del 05 de mayo de 2020, 65 del 12 de mayo de 2020 y 81 del 01 de junio de 2020, todas ellas del Registro de la GERENCIA GENERAL de esta ADMINISTRACIÓN, y la Nota N° NO-2020-17639428-APNGG#AGP del 17 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, a causa de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en relación con el Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año, a partir de su vigencia.

Que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, mediante la Decisión Administrativa N° 390/20, instruyó a las jurisdicciones, entidades y organismos de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 24.156, para que dispensen al personal dependiente de asistir a su lugar de trabajo, por CATORCE (14) días corridos, siempre que no revistan en áreas esenciales o de prestación de servicios indispensables.

Que, asimismo, dicha norma previó especialmente el modo y las condiciones en que se deberá proceder respecto a los trabajadores incluidos en los denominados “grupos de riesgo”.

Que, por consiguiente, la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO emitió la Nota N° NO-2020-17639428-APN-GG#AGP, con el objeto de no afectar el normal funcionamiento de las áreas que la componen, y comunicó que la citada excepción de asistencia será cumplida con la realización de las labores habituales en forma remota.

Que, posteriormente, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 se estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año.

(*) Publicada en la edición del 04/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que dicho plazo fue prorrogado hasta el día 02 de agosto de 2020 inclusive, conforme surge de los Decreto de Necesidad y Urgencia Nros. 325/2020 (B.O. 31-03.2020 – Suplemento), 355/2020 (B.O. 11-04-2020), 408/2020 (B.O. 26-04-2020) 459/2020 (B.O. 11-05-2020), 493 (B.O. 24-05-2020), 520 (B.O. 08-06-2020), 576 (B.O. 29-06-2020) y 605 (B.O. 18-07-2020).

Que, en dicho contexto, oportunamente mediante Disposición N° DI-2020-27-APN-GG#AGP se suspendieron todos los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes, cualquiera haya sido el medio utilizado, así como legales o reglamentarios, que al día de la publicación del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020 (B.O. 12-03-2020) se hallasen en curso, en todos los trámites de competencia de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, hasta el 31 de marzo de 2020.

Que dicha suspensión, en consonancia que las medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL reseñadas en los Considerandos precedentes, fue prorrogada mediante Disposiciones Nros. DI-2020-41-APN-GG#AGP, DI-2020-49-APN-GG#AGP, DI-2020-56-APNGG#AGP, DI-2020-65-APN-GG#AGP, DI-2020-81-APN-GG#AGP, todas ellas de la GERENCIA GENERAL y por las Resoluciones Nros. RESOL-2020-19-APN-AGP#MTR y RESOL-2020-22-APN-AGP#MTR, hasta el día 17 de julio de 2020 inclusive.

Que atento la continuidad del aislamiento social, preventivo y obligatorio decretada, corresponde a fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados, prorrogar nuevamente la suspensión de los plazos dispuesta por el Artículo 1° de la Disposición N° DI-2020-27-APN-GG#AGP, hasta el 02 de agosto del corriente inclusive.

Que esta medida no obsta dar por cumplidos los plazos de emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones, plazos legales o reglamentarios cuando, a pesar de la dispensa de marras, ya hayan sido cumplidos o sean cumplidos en el plazo originario conferido.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, es menester dejar constancia que, en caso de subsistir las circunstancias que la motivaron, la fecha de finalización de la suspensión en trato podrá ser prorrogada.

Que, por otra parte, con el fin de garantizar la adquisición y provisión de bienes y servicios y la contratación de obras que resulten necesarias para el normal funcionamiento y cumplimiento de las obligaciones propias de esta AUTORIDAD PORTUARIA, deviene oportuno mantener exceptuados de dicha prórroga, a los procedimientos de selección sustanciados en el marco del Reglamento de Compras y Contrataciones de esta Sociedad del Estado.

Que, del mismo modo, corresponde proceder con los trámites previstos en el Decreto N° 691/16.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS tomó la intervención de su competencia.

Que el suscripto, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 2º y 3º de la Ley Nº 23.696, el Estatuto Social de esta ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO aprobado por Decreto Nº 1456 de fecha 04 de septiembre de 1987 y el Decreto Nº 501 de fecha 29 de mayo del año 2020, está facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrógase hasta el día 02 de agosto de 2020 inclusive, la suspensión del curso de los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes, cualquiera haya sido el medio utilizado, así como legales o reglamentarios que hallasen en curso, en todos los trámites de competencia de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, dispuesta por la Disposición N° DI-2020-27-APN-GG#AGP, prorrogada a su vez mediante Disposiciones Nros. DI-2020-41-APN-GG#AGP, DI-2020-49-APN-GG#AGP, DI-2020-56-APN-GG#AGP, DI-2020-65-APN-GG#AGP, DI-2020-81-APN-GG#AGP, RESOL-2020-19-APN-AGP#MTR y RESOL-2020-22-APN-AGP#MTR.

ARTÍCULO 2º.- La prórroga dispuesta por el artículo 1º no obstará a que la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO tenga por cumplidos en tiempo los actos de los administrados que se hubieren presentado o se presenten dentro del plazo originario conferido.

ARTÍCULO 3°.- Exceptuase de la prórroga establecida por el artículo 1° a todos los trámites administrativos relativos a los procedimientos de selección sustanciados en el marco del Reglamento de Compras y Contrataciones de esta Sociedad del Estado y los previstos en el Decreto N° 691/16.

ARTÍCULO 4º.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º, la medida dispuesta podrá ser prorrogada, en caso de subsistir las causas que la motivaron.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6º.- Por la SUBGERENCIA DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA de la GERENCIA GENERAL, comuníquese a todas las Dependencias de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO y publíquese por UN (1) día en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Por la GERENCIA DE COMUNICACIÓN Y ASUNTOS INSTITUCIONALES publíquese en la página web de esta Sociedad del Estado. Oportunamente, archívese. José Beni

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución 29/2020 (*)

RESOL-2020-29-APN-AGP#MTR

Extensión de la bonificación del veinte por ciento (20%) aplicable a los valores fijados, referidos a la ocupación de inmuebles o espacios acordados en uso, para los conceptos devengados en los meses de julio, agosto y septiembre del corriente año.

Ciudad de Buenos Aires, 09/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-40416840-APN-MEG#AGP, iniciado en la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en dicha ley en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia declarada, por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD respecto del Coronavirus “COVID-19”.

Que en virtud de la situación epidemiológica y con el fin de proteger la salud pública, obligación indelegable del Estado, se estableció por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la obligación de permanecer en “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, desde el día 20 de marzo hasta el día 31 de marzo del 2020 inclusive, habiéndose prorrogado por el Decreto Nº 325/20 hasta el 13 de abril, por Decreto Nº 355/20 hasta el 26 de abril del año en curso.

Que a raíz de la situación de emergencia, no sólo se debe procurar la adopción de medidas tendientes a la protección de la salud pública sino también a coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias sobre los procesos productivos y el empleo.

Que en ese orden, el Gobierno Nacional ha dispuesto una serie de medidas y beneficios para todos los sujetos afectados, como el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, créditos para el pago de sueldo a tasa fija, créditos del BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR (BICE) para pequeñas y medianas empresas (PyMES), paquetes de medidas para garantizar la producción, prórroga de moratoria en el Registro PyME, suspensión temporaria de corte de servicios por falta de pago, suspensión de cierre de cuentas bancarias, eximición de pago de contribuciones patronales, suspensión de las comisiones por extracción de cajeros automáticos, creación del Programa de Apoyo al Sistema Productivo Nacional, extensión de plazos para presentar cheques, extensión del Programa Ahora 12, congelamiento de alquileres y suspensión de desalojos, prórroga de vencimientos de planes de pago de la AFIP, medidas para exportaciones e importaciones, excepciones al aislamiento obligatorio, medidas para establecimientos comerciales y actividades industriales específicas.

(*) Publicada en la edición del 14/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en el referido marco de emergencia y en concordancia con las medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, esta Autoridad Portuaria, mediante la Disposición Nº DI-2020-51-APN-GG#AGP y su rectificatoria DI-2020-53-APN-GG#AGP, estableció una bonificación del VEINTE POR CIENTO (20%) aplicable a los valores fijados por las Resoluciones AGPSE Nros. 104/12 y 69/16, referidos a la ocupación de inmuebles o espacios que esta ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO acuerda en uso, para los conceptos devengados en los meses de abril, mayo y junio del corriente año.

Que, en el mismo sentido, se prorrogaron los pagos, ya sean totales o parciales, correspondientes a los referidos conceptos y períodos, los cuales serán liquidados a partir del mes de julio del mismo año, en SEIS (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

Que en dicha normativa se han expuesto fundadas razones por las que resulta conveniente tomar estas medidas en forma excepcional, procurando contribuir con el Gobierno Nacional, en pos de lograr morigerar los efectos a los que nos somete como sociedad la referida Pandemia, enfocándonos principalmente, en la comunidad portuaria y, con especial orientación, a garantizar la conservación de los puestos de trabajo existentes, circunstancia que se torna fundamental para el funcionamiento armónico del sistema portuario.

Que, sumado a la emergencia sanitaria producida por la pandemia COVID-19, como daño colateral produce una contracción económica mundial, la cual se ve fielmente reflejada en una considerable merma de la actividad económica argentina.

Que si bien la total magnitud de la merma a producirse en la actividad económica argentina es incierta, tal situación comienza a evidenciarse en los distintos indicadores producidos por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS (INDEC), los cuales comienzan a mostrar la importancia de la contracción que afrontan los distintos sectores económicos del país.

Que, considerando los índices de producción industrial manufacturero (IPI manufacturero) y el intercambio comercial argentino (ICA exportaciones más importaciones) como los más representativos de las actividades que se desarrollan en el ámbito portuario, el primero de ellos muestra una baja del TREINTA Y TRES COMA CINCO POR CIENTO (33,5%) durante el período abril de 2020 en relación con igual período del año anterior; mientras que el ICA disminuyó VEINTITRES COMA OCHO POR CIENTO (23,8%) y un VEINTITRES POR CIENTO (23,0%) durante los períodos de abril y mayo de 2020 respectivamente, en relación con igual período del año anterior.

Que, de acuerdo a un relevamiento especial en el contexto de la COVID-19, realizado por el INDEC a más de 1.300 empresas, sólo un tercio de los locales de las industrias manufactureras pudo operar con normalidad en abril, mientras que los dos tercios restantes, no operó o solo pudo hacerlo parcialmente.

Que, considerando estos indicadores, de persistir esta situación de emergencia sanitaria, se estima que se replicaría esta merma en los meses subsiguientes.

Que con posterioridad al dictado de la Disposiciones Nros. DI-2020-51-APN-GG#AGP y DI-2020-53-APN-GG#AGP, de fechas 23 y 24 de abril respectivamente, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha prorrogado, la obligación de permanecer en “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, por el Decreto N° 408/20 hasta el 10 de mayo, por el Decreto N° 459/20 hasta el 24 de mayo, por el Decreto Nº 493/20 hasta el 7 de junio del año, por Decreto N° 520/20 hasta el 28 de junio y por el Decreto N° 576/20 hasta el 17 de julio del año en curso.

Que, en orden a ello, es menester de esta Administración extender la bonificación de la Disposición Nº DI-2020-51-APN-GG#AGP y su rectificatoria DI-2020-53-APN-GG#AGP, para los conceptos devengados en los meses de julio, agosto y septiembre del corriente año, como así también prorrogar sus pagos, en forma total o parcial, los cuales serán liquidados a partir del mes de octubre del mismo año, en SEIS (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

Que sin perjuicio de ello, los permisionarios podrán optar por proceder al pago del canon correspondiente a los referidos meses, en cuyo caso se entenderá que han desistido de la prórroga, teniendo aquel los efectos cancelatorios de ley.

Que, las medidas propuestas por el presente se encuentran previstas en el artículo 23 del REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE USO, Resolución AGPSE N° 71/1991, el cuál reza: “La Administración General de Puertos podrá determinar, en forma permanente o temporaria, la eximición de pago o la aplicación de tarifas superiores o inferiores a las que con carácter general, rijan la ocupación de inmuebles, cuando concurran para ello fundadas razones de índole económico-financiera, comerciales-operativas, de fomento o promoción, o atendiendo circunstancias propias de la actividad a realizar, o que en atención a su emplazamiento y/o conflictividad de su entorno hagan aconsejable mantener su ocupación a resguardo de intrusos aún mediante la aplicación de tasas inferiores a las vigentes. Esta norma será aplicable a situaciones generales o particulares.”

Que, por esto último, las firmas alcanzadas por las medidas aquí descriptas, no gozaran de dichos beneficios, en el caso de comprobarse despidos sin justa causa y/o despidos y/o suspensiones por las causales de falta o disminución de trabajo o fuerza mayor.

Que tomaron la intervención de sus respectivas competencias las GERENCIAS GENERAL, COMERCIAL, DE ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS y DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Que el suscripto en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 2° y 3° de la Ley N° 23.696, el artículo 12 de la Ley N° 24.093, el Estatuto Social de esta ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, aprobado por Decreto No 1456 de fecha 04 de septiembre de 1987 y el Decreto No 501 de fecha 29 de mayo del año 2020, está facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Extiéndase la bonificación establecida en la Disposición N° DI-2020-51-APN-GG#AGP y su rectificatoria DI-2020-53-APN-GG#AGP, del VEINTE POR CIENTO (20%) aplicable a los valores fijados por las Resoluciones AGPSE Nros. 104/12 y 69/16, referidos a la ocupación de inmuebles o espacios que esta ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO acuerda en uso, para los conceptos devengados en los meses de julio, agosto y septiembre del corriente año.

ARTÍCULO 2º.- Extiéndase la posibilidad de prorrogar los pagos, ya sean totales o parciales, correspondientes a los conceptos dispuestos por las Resoluciones AGPSE N° 104/2012 y N° 69/2016 para los meses de julio, agosto y septiembre del corriente año, los cuales serán liquidados a partir del mes de octubre del mismo año, en SEIS (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con la aplicación de los correspondientes intereses resarcitorios conforme el marco normativo de esta Administración, eximiéndose de dichos pagos los intereses punitorios. Ello no obstará que los permisionarios que así lo decidan, opten por el pago del canon correspondiente a los meses aludidos, con los efectos cancelatorios de ley, entendiéndose que han desistido de la prórroga otorgada.

ARTÍCULO 3°.- Establézcase la pérdida de pleno derecho de los beneficios establecidos en los Artículos 1° y 2° para aquellos permisionarios alcanzados por las medidas aquí propiciadas y que se les comprobare despidos sin justa causa y/o despidos y/o suspensiones por las causales de falta o disminución de trabajo o fuerza mayor.

ARTÍCULO 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 5º.- Por la SUBGERENCIA DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA de la GERENCIA GENERAL, comuníquese a todas las Dependencias de esta Sociedad del Estado y publíquese por UN (1) día en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Por la GERENCIA DE COMUNICACIÓN Y ASUNTOS INSTITUCIONALES publíquese en la página web de esta Administración General. Fecho, para su implementación, dese intervención a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS y vuelva a la GERENCIA COMERCIAL. Oportunamente, archívese. José Beni

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución 28/2020 (*)

RESOL-2020-28-APN-AGP#MTR

Establecimiento de una bonificación del cien por ciento (100%) sobre los pasajeros mínimos a liquidar, en concepto de Tasas General por Uso de Puerto y Tasas a los Pasajeros y Vehículos Ferrys.

Ciudad de Buenos Aires, 09/07/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-40784250- -APN-MEG#AGP, iniciado en la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en dicha ley en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia declarada, por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD respecto del Coronavirus “COVID-19”.

Que en virtud de la situación epidemiológica y con el fin de proteger la salud pública, obligación indelegable del Estado, se estableció por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la obligación de permanecer en “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, desde el día 20 de marzo hasta el día 31 de marzo del 2020 inclusive, habiéndose prorrogado por el Decreto Nº 325/20 (B.O. 31-03.2020 – Suplemento) hasta el 13 de abril, por Decreto Nº 355/20 (B.O. 11-04-2020) hasta el 26 de abril, Decreto N° 408/20 (B.O. 26-04-2020) hasta el 10 de mayo, por el Decreto N° 459/20 (B.O. 11-05-2020) hasta el 24 de mayo, por el Decreto Nº 493/20 (B.O. 24-05-2020) hasta el 7 de junio del año, por el Decreto N° 520/20 (B.O. 08-06-2020) hasta el 28 de junio y por el Decreto N° 576/20 (B.O. 29-06-2020) hasta el 17 de julio del año en curso.

Que a raíz de la situación de emergencia, no sólo se debe procurar la adopción de medidas tendientes a la protección de la salud pública sino también a coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias sobre los procesos productivos y el empleo.

Que en ese orden, el Gobierno Nacional ha dispuesto una serie de medidas y beneficios para todos los sujetos afectados, como el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, créditos para el pago de sueldo a tasa fija, créditos del BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR (BICE) para pequeñas y medianas empresas (PyMES), paquetes de medidas para garantizar la producción, prórroga de moratoria en el Registro PyME, suspensión temporaria de corte de servicios por falta de pago, suspensión de cierre de cuentas bancarias, eximición de pago de contribuciones patronales, suspensión de las comisiones por extracción de cajeros automáticos, creación del Programa de Apoyo al Sistema Productivo Nacional, extensión de plazos para presentar cheques, extensión del Programa Ahora 12, congelamiento de alquileres y suspensión de desalojos, prórroga de vencimientos de planes de pago de la AFIP, medidas para exportaciones e importaciones, excepciones al aislamiento obligatorio, medidas para establecimientos comerciales y actividades industriales específicas.

(*) Publicada en la edición del 14/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, asimismo, en función de las medidas establecidas en los mencionados Decretos, con el fin de mitigar la propagación del virus y evitar una potencial crisis sanitaria y social sin precedentes en nuestro país, se están estableciendo distintos protocolos de seguridad y fases de aislamiento social que están provocando la caída de diversas actividades de comercio, no quedando ajena a esta realidad la actividad portuaria, entre las que se encuentran los permisionarios que operan en el PUERTO BUENOS AIRES.

Que, ante tal escenario, esta Sociedad del Estado ha tomado medidas necesarias para atenuar -en el marco de su competencia- los efectos económicos provocados por la pandemia, estableciendo mediante Disposición Nº DI-2020-51-APN-GG#AGP y su rectificatoria DI-2020-53-APN-GG#AGP, una bonificación del VEINTE POR CIENTO (20%) aplicable a los valores fijados por las Resoluciones AGPSE Nros. 104/12 y 69/16, referidos a la ocupación de inmuebles o espacios que la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO acuerda en uso, para los conceptos devengados en los meses de abril, mayo y junio del corriente año.

Que, en el mismo sentido, se prorrogaron los pagos, ya sean totales o parciales, correspondientes a los referidos conceptos y períodos, los cuales serán liquidados a partir del mes de julio del mismo año, en SEIS (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

Que, ante la medida dispuesta, esta Sociedad del Estado recepcionó distintas presentaciones realizadas por permisionarios de predios bajo su administración, que tienen como principal actividad el transporte fluvial de pasajeros y vehículos, en las cuales sostienen que, debido a la emergencia sanitaria derivada de la pandemia "COVID-19", no han podido llevar a cabo su actividad.

Que, por tal motivo, solicitan que esta Administración arbitre todos los medios disponibles a su alcance a fin de eximirlas de la tasa por pasajero embarcado, con el objetivo de atenuar las pérdidas que vienen sufriendo por tal situación.

Que, en ese marco, permisionarios de esta Sociedad del Estado, como las firmas Naviera HM S.R.L, Sturla y CIA S.A. y la señora Adriana Orlando tienen como actividad principal el transporte fluvial de pasajeros y vehículos, que se encuentra regulado por Resolución AGPSE Nº 100-1995, mediante la cual se estableció la TASA A LOS PASAJEROS con destino a Puertos Nacionales con un importe de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CERO COMO CINCUENTA (U$S 0,50) por cada pasajero embarcado.

Que, para las firmas mencionadas, se establecieron promedios mensuales de pasajeros mínimos a liquidar, los cuales surgen de cada una de las normativas que los vinculan con esta Administración.

Que, en tal sentido, mediante Autorización Provisoria N° 9-2017, para la firma "Naviera HM S.R.L." se estableció un promedio mínimo de NOVECIENTOS VEINTE (920) pasajeros mensuales, alcanzando la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS SESENTA (USD 460.-) liquidados por mes.

Que mediante Providencia AGPSE Nº 612-2010, para la firma "Sturla y CIA S.A.", se estableció un promedio mínimo de TRES MIL CIEN (3.100) pasajeros mensuales, alcanzando la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES MIL QUINIENTOS CINCUENTA (USD 1.550.-) liquidados por mes.

Que a través de la Autorización Provisoria N° ACTA-2019-110227551-APN-GG#AGP, para la señora Adriana Orlando, se estableció un promedio mínimo de MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS (1.836) pasajeros mensuales, alcanzando la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES NOVECIENTOS DIECIOCHO (USD 918.-) liquidados por mes.

Que, por su parte, mediante Resolución Nº RESOL-2017-33-APN-AGP#MTR se estableció que la permisionaria Ocean Export S.A., abone un canon por cada pasajero y vehículo embarcado de DÓLARES ESTADOUNIDENSES UNO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (USD 1,75.-) y DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOS CON 00/100 (USD 2,00.-) respectivamente, asegurando un importe mínimo por estos dos conceptos, en conjunto, de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y OCHO MIL (USD 38.000.-) mensuales y DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL (USD 456.000.-) anuales.

Que, de acuerdo a los datos estadísticos relevados en el PUERTO BUENOS AIRES, se observa que, a partir del mes de abril del corriente año, la actividad de transporte fluvial de pasajeros y vehículos es nula, por lo que se entiende que, de persistir esta situación de emergencia sanitaria, se replicaría esta merma en los meses subsiguientes.

Que, en suma, ante tal contexto, se estima conveniente bonificar el CIEN POR CIENTO (100%) de los importes promedios mínimos asegurados, señalados en los considerandos precedentes, para los conceptos devengados en los meses de abril a septiembre inclusive, del corriente año, con el objetivo de atenuar las pérdidas de dicha actividad.

Que las medidas propuestas por el presente, se encuentran previstas en el artículo 23 del REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE USO, Resolución AGPSE N° 71/1991, el cual reza: "La Administración

General de Puertos podrá determinar, en forma permanente o temporaria, la eximición de pago o la aplicación de tarifas superiores o inferiores a las que con carácter general, rijan la ocupación de inmuebles, cuando concurran para ello fundadas razones de índole económico-financiera, comerciales-operativas, de fomento o promoción, o atendiendo circunstancias propias de la actividad a realizar, o que en atención a su emplazamiento y/o conflictividad de su entorno hagan aconsejable mantener su ocupación a resguardo de intrusos aún mediante la aplicación de tasas inferiores a las vigentes. Esta norma será aplicable a situaciones generales o particulares."

Que, asimismo, esta ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, en su carácter de Autoridad Portuaria local del PUERTO BUENOS AIRES, tiene la facultad de determinar su propio tarifario, de conformidad con lo normado en el artículo 12 in fine de la Ley de Actividades Portuarias N° 24.093.

Que las presentes medidas, de índole excepcional, procuran contribuir con aquellas tomadas por el Gobierno Nacional -relacionadas en el quinto Considerando de la presente-, en pos de morigerar los efectos a los que nos somete como sociedad la referida Pandemia, enfocándonos principalmente, en la comunidad portuaria y, con especial orientación, a garantizar la conservación de los puestos de trabajo existentes, circunstancia que se torna fundamental para el funcionamiento armónico del sistema portuario.

Que tomaron la intervención de sus respectivas competencias, las GERENCIAS GENERAL, COMERCIAL, DE ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS y DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Que el suscripto en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 2° y 3° de la Ley N° 23.696, el artículo 12 de la Ley N° 24.093, el Estatuto Social de esta ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, aprobado por Decreto No 1456 de fecha 04 de septiembre de 1987 y el Decreto No 501 de fecha 29 de mayo del año 2020, está facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establézcase una bonificación del CIEN POR CIENTO (100%) sobre los pasajeros mínimos a liquidar, en concepto de TASAS GENERAL POR USO DE PUERTO - TASAS A LOS PASAJEROS Y VEHÍCULOS FERRYS - Resolución AGPSE Nº 100-1995, para las firmas "Naviera HM S.R.L.", "Sturla y CIA S.A." y para la señora Adriana Orlando, establecidas por la Autorización Provisoria N° 9-2017, Providencia AGPSE Nº 612-2010 y Autorización Provisoria N° ACTA-2019-110227551-APN-GG#AGP, respectivamente.

ARTÍCULO 2º.- Establézcase una bonificación del CIEN POR CIENTO (100%) sobre el importe mínimo en concepto de Pasajero y Vehículo Embarcado (Cf., Resolución Nº RESOL-2017-33-APN-AGP#MTR) respecto del permisionario "Ocean Export S.A.".

ARTÍCULO 3º.- Determínase que las BONIFICACIONES aprobadas por los Artículos 1º y 2º serán de aplicación para los conceptos devengados en los meses de abril a septiembre inclusive, del corriente año.

ARTÍCULO 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 5º.- Por la SUBGERENCIA DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA de la GERENCIA GENERAL, comuníquese a todas las Dependencias de esta Sociedad del Estado y publíquese por UN (1) día en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Por la GERENCIA DE COMUNICACIÓN Y ASUNTOS INSTITUCIONALES publíquese en la página web de esta Administración General. Fecho, para su implementación, dese intervención a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS y vuelva a la GERENCIA COMERCIAL. Oportunamente, archívese. José Beni

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución 22/2020

RESOL-2020-22-APN-AGP#MTR

Prorroga hasta el día 17 de julio de 2020, inclusive, la suspensión del curso de los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes, cualquiera haya sido el medio utilizado, así como legales o reglamentarios que hallasen en curso, en todos los trámites de competencia de la Administración General de Puertos Sociedad del Estado.

Ciudad de Buenos Aires, 03/07/2020

VISTO el Expediente No EX-2020-17811637-APN-MEG#AGP, las Leyes Nros. 19.549, 24.156 y 27.541, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, y sus modificatorios, Nros. 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 08 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 07 de junio de 2020 y 576 del 29 de junio de 2020; la Decisión Administrativa N° 390 del 16 de marzo del 2020; la Resolución 19 del 18 de Junio de 2020 de esta ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO; las Disposiciones Nros. 27 del 18 de marzo de 2020, 41 del 7 de abril de 2020, 49 del 21 de abril de 2020, 56 del 05 de mayo de 2020, 65 del 12 de mayo de 2020 y 81 del 01 de junio de 2020, todas ellas del Registro de la GERENCIA GENERAL de esta ADMINISTRACIÓN, y la Nota N° NO-2020-17639428-APN-GG#AGP del 17 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, a causa de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en relación con el Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año, a partir de su vigencia.

Que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, mediante la Decisión Administrativa N° 390/20, instruyó a las jurisdicciones, entidades y organismos de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 24.156, para que dispensen al personal dependiente de asistir a su lugar de trabajo, por CATORCE (14) días corridos, siempre que no revistan en áreas esenciales o de prestación de servicios indispensables.

Que, asimismo, dicha norma previó especialmente el modo y las condiciones en que se deberá proceder respecto a los trabajadores incluidos en los denominados “grupos de riesgo”.

Que, por consiguiente, la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO emitió la Nota N° NO-2020-17639428-APN-GG#AGP, con el objeto de no afectar el normal funcionamiento de las áreas que la componen, y comunicó que la citada excepción de asistencia será cumplida con la realización de las labores habituales en forma remota.

Que, posteriormente, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 se estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año.

Que dicho plazo fue prorrogado hasta el día 17 de julio de 2020 inclusive, conforme surge de los Decreto de Necesidad y Urgencia Nros. 325/2020 (B.O. 31-03.2020 – Suplemento), 355/2020 (B.O. 11-04-2020), 408/2020 (B.O. 26-04-2020) 459/2020 (B.O. 11-05-2020), 493 (B.O. 24-05- 2020), 520 (B.O. 08-06-2020) y 576 (B.O. 29-06-2020).

(*) Publicada en la edición del 08/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en dicho contexto, oportunamente mediante Disposición N° DI-2020-27-APN-GG#AGP se suspendieron todos los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes, cualquiera haya sido el medio utilizado, así como legales o reglamentarios, que al día de la publicación del Decreto de Necesidad y Urgencia No 260/2020 (B.O. 12-03-2020) se hallasen en curso, en todos los trámites de competencia de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, hasta el 31 de marzo de 2020.

Que dicha suspensión, en consonancia que las medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL reseñadas en los Considerandos precedentes, fue prorrogada mediante Disposiciones Nros. DI-2020-41-APN-GG#AGP, DI-2020-49-APN-GG#AGP, DI-2020-56- APNGG#AGP, DI-2020-65-APN-GG#AGP, DI-2020-81-APN-GG#AGP, todas ellas de la GERENCIA GENERAL y por la RESOL-2020-19-APN-AGP#MTR, hasta el día 28 de junio de 2020 inclusive.

Que atento la continuidad del aislamiento social, preventivo y obligatorio decretada, corresponde a fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados, prorrogar nuevamente la suspensión de los plazos dispuesta por el Artículo 1° de la Disposición N° DI- 2020-27-APN-GG#AGP, hasta el 17 de julio del corriente inclusive.

Que esta medida no obsta dar por cumplidos los plazos de emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones, plazos legales o reglamentarios cuando, a pesar de la dispensa de marras, ya hayan sido cumplidos o sean cumplidos en el plazo originario conferido.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, es menester dejar constancia de que, en caso de subsistir las circunstancias que la motivaron, la fecha de finalización de la suspensión en trato podrá ser prorrogada.

Que, por otra parte, con el fin de garantizar la adquisición y provisión de bienes y servicios y la contratación de obras que resulten necesarias para el normal funcionamiento y cumplimiento de las obligaciones propias de esta AUTORIDAD PORTUARIA, deviene oportuno mantener exceptuados de dicha prórroga los procedimientos de selección sustanciados en el marco del Reglamento de Compras y Contrataciones de esta Sociedad del Estado.

Que, del mismo modo, corresponde proceder con los trámites previstos en el Decreto N° 691/16.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS tomó la intervención de su competencia.

Que el suscripto, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 2º y 3º de la Ley Nº 23.696, el Estatuto Social de esta ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO aprobado por Decreto Nº 1456 de fecha 04 de septiembre de 1987 y el Decreto Nº 501 de fecha 29 de mayo del año 2020, está facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrógase hasta el día 17 de julio de 2020 inclusive, la suspensión del curso de los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes, cualquiera haya sido el medio utilizado, así como legales o reglamentarios que hallasen en curso, en todos los trámites de competencia de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, dispuesta por la Disposición N° DI-2020-27-APN-GG#AGP, prorrogada a su vez mediante Disposiciones Nros. DI-2020-41-APN-GG#AGP, DI-2020-49-APN-GG#AGP, DI- 2020-56-APN-GG#AGP, DI-2020-65-APN-GG#AGP, DI-2020-81-APN-GG#AGP y RESOL- 2020-19-APN-AGP#MTR.

ARTÍCULO 2º.- La prórroga dispuesta por el artículo 1º no obstará a que la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO tenga por cumplidos en tiempo los actos de los administrados que se hubieren presentado o se presenten dentro del plazo originario conferido.

ARTÍCULO 3°.- Exceptuase de la prórroga establecida por el artículo 1° a todos los trámites administrativos relativos a los procedimientos de selección sustanciados en el marco del Reglamento de Compras y Contrataciones de esta Sociedad del Estado y los previstos en el Decreto N° 691/16.

ARTÍCULO 4º.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º, la medida dispuesta podrá ser prorrogada, en caso de subsistir las causas que la motivaron.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6º.- Por la SUBGERENCIA DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA de la GERENCIA GENERAL, comuníquese a todas las Dependencias de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO y publíquese por UN (1) día en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Por la GERENCIA DE COMUNICACIÓN Y ASUNTOS INSTITUCIONALES publíquese en la página web de esta Sociedad del Estado. Oportunamente, archívese. José Beni

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución 19/2020 (*)

RESOL-2020-19-APN-AGP#MTR

Prorroga hasta el día 28 de junio de 2020 inclusive, la suspensión del curso de los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes, cualquiera haya sido el medio utilizado, así como legales o reglamentarios que hallasen en curso.

Ciudad de Buenos Aires, 18/06/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-17811637-APN-MEG#AGP, las Leyes Nros. 19.549, 24.156 y 27.541, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, y sus modificatorios, Nros. 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020 y 520 del 07 de junio de 2020; la Decisión Administrativa N° 390 del 16 de marzo del 2020, las Disposiciones Nros. 27 del 18 de marzo de 2020, 41 del 7 de abril de 2020, 49 del 21 de abril de 2020, 56 del 05 de mayo de 2020, 65 del 12 de mayo de 2020 y 81 del 01 de junio de 2020, todas ellas del Registro de la GERENCIA GENERAL de esta ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, y la Nota N° NO-2020-17639428-APNGG#AGP del 17 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, a causa de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en relación con el Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año, a partir de su vigencia.

Que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, mediante la Decisión Administrativa N° 390/20, instruyó a las jurisdicciones, entidades y organismos de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 24.156, para que dispensen al personal dependiente de asistir a su lugar de trabajo, por CATORCE (14) días corridos, siempre que no revistan en áreas esenciales o de prestación de servicios indispensables.

Que, asimismo, dicha norma previó especialmente el modo y las condiciones en que se deberá proceder respecto a los trabajadores incluidos en los denominados “grupos de riesgo”.

Que, por consiguiente, la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO emitió la Nota N° NO-2020-17639428-APN-GG#AGP, con el objeto de no afectar el normal funcionamiento de las áreas que la componen, y comunicó que la citada excepción de asistencia será cumplida con la realización de las labores habituales en forma remota.

Que, posteriormente, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 se estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año.

Que dicho plazo fue prorrogado hasta el día 28 de junio de 2020 inclusive, conforme surge de los Decreto de Necesidad y Urgencia Nros. 325/2020 (B.O. 31-03.2020 – Suplemento), 355/2020 (B.O. 11-04-2020), 408/2020 (B.O. 26-04-2020) 459/2020 (B.O. 11-05-2020), 493 (B.O. 24-05-2020) y 520 (B.O. 08-06-2020).

(*) Publicada en la edición del 19/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en dicho contexto, oportunamente mediante Disposición N° DI-2020-27-APN-GG#AGP se suspendieron todos los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes, cualquiera haya sido el medio utilizado, así como legales o reglamentarios, que al día de la publicación del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020 (B.O. 12-03-2020) se hallasen en curso, en todos los trámites de competencia de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, hasta el 31 de marzo de 2020.

Que dicha suspensión, en consonancia que las medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL reseñadas en los Considerandos precedentes, fue prorrogada mediante Disposiciones Nros. DI-2020-41-APN-GG#AGP, DI-2020-49-APN-GG#AGP, DI-2020-56-APNGG#AGP, DI-2020-65-APN-GG#AGP y DI-2020-81-APN-GG#AGP, todas ellas de esta GERENCIA GENERAL, hasta el día 07 de junio inclusive.

Que atento la continuidad del aislamiento social, preventivo y obligatorio decretada, corresponde a fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados, prorrogar nuevamente la suspensión de los plazos dispuesta por el Artículo 1° de la Disposición N° DI-2020-27-APN-GG#AGP, hasta el 28 de junio del corriente inclusive.

Que esta medida no obsta dar por cumplidos los plazos de emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones, plazos legales o reglamentarios cuando, a pesar de la dispensa de marras, ya hayan sido cumplidos o sean cumplidos en el plazo originario conferido.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, es menester dejar constancia de que, en caso de subsistir las circunstancias que la motivaron, la fecha de finalización de la suspensión en trato podrá ser prorrogada.

Que, por otra parte, con el fin de garantizar la adquisición y provisión de bienes y servicios y la contratación de obras que resulten necesarias para el normal funcionamiento y cumplimiento de las obligaciones propias de esta AUTORIDAD PORTUARIA, deviene oportuno -en esta instancia- exceptuar de dicha prórroga, a los procedimientos de selección sustanciados en el marco del Reglamento de Compras y Contrataciones de esta Sociedad del Estado.

Que, del mismo modo corresponde, proceder con los trámites previstos en el Decreto N° 691/16.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS tomó la intervención de su competencia.

Que el suscripto, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 2º y 3º de la Ley Nº 23.696, el Estatuto Social de esta ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO aprobado por Decreto Nº 1456 de fecha 04 de septiembre de 1987 y el Decreto Nº 501 de fecha 29 de mayo del año 2020, está facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrógase hasta el día 28 de junio de 2020 inclusive, la suspensión del curso de los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes, cualquiera haya sido el medio utilizado, así como legales o reglamentarios que hallasen en curso, en todos los trámites de competencia de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, dispuesta por la Disposición N° DI-2020-27-APN-GG#AGP, prorrogada a su vez mediante Disposiciones Nros. DI-2020-41-APN-GG#AGP, DI-2020-49-APN-GG#AGP, DI-2020-56-APN-GG#AGP, DI-2020-65-APN-GG#AGP y DI-2020-81-APN-GG#AGP.

ARTÍCULO 2º.- La prórroga dispuesta por el artículo 1º no obstará a que la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO tenga por cumplidos en tiempo los actos de los administrados que se hubieren presentado o se presenten dentro del plazo originario conferido.

ARTÍCULO 3°.- Exceptúase de la prórroga establecida por el artículo 1° a todos los trámites administrativos relativos a los procedimientos de selección sustanciados en el marco del Reglamento de Compras y Contrataciones de esta Sociedad del Estado y los previstos en el Decreto N° 691/16.

ARTÍCULO 4º.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º, la medida dispuesta podrá ser prorrogada, en caso de subsistir las causas que la motivaron.

ARTÍCULO 5º.- Por la SUBGERENCIA DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA de la GERENCIA GENERAL, comuníquese a todas las Dependencias de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO y publíquese por UN (1) día en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Por la GERENCIA DE COMUNICACIÓN Y ASUNTOS INSTITUCIONALES publíquese en la página web de esta Sociedad del Estado. Oportunamente, archívese. José Beni

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución 15/2020 (*)

RESOL-2020-15-APN-AGP#MTR

Aprobación de bonificaciones, valores y estructuras tarifarias para los Agentes Marítimos y/o de las Compañías Armadoras y/o sus representantes legales en el país de los buques de crucero en turismo internacional que arriben a cualquiera de las instalaciones en jurisdicción del Puerto Buenos Aires.

Ciudad de Buenos Aires, 16/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-37053141-APN-MEG#AGP, originado en esta ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución AGPSE Nº 24 de fecha 12 de Abril de 2010, se acordó a favor de la firma TERMINALES RÍO DE LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA, un Permiso de Uso con destino a la explotación de la Terminal de Pasajeros para Buques de Cruceros Internacional “BENITO QUINQUELA MARTÍN” sito con frente a la Avenida Ramón S. Castillo, próximo a la Avenida de los Inmigrantes (Acceso Maipú) en las inmediaciones de la Dársena “C” de Puerto Nuevo, jurisdicción del PUERTO BUENOS AIRES.

Que en el Artículo 9° de la precitada Resolución, se estableció que la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, percibiría de los Agentes Marítimos y/o de las Compañías Armadoras y/o sus representantes legales en el país de los buques que arriben a cualquiera de las instalaciones en jurisdicción del PUERTO BUENOS AIRES, los siguientes conceptos por cada pasajero embarcado, desembarcado y en tránsito que transporten:

- Tasa a los Pasajeros transportados en Buques de Cruceros Internacionales por un importe de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO CON 00/100 (USD 4,00.-)

- Provisión de Equipo de Scanner por un importe de DÓLARES ESTADOUNIDENSES UNO CON VEINTE CENTAVOS (USD 1,20.-), y

- Cargo de Seguridad Buques Cruceros Internacionales por un importe de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CERO CON CINCUENTA CENTAVOS (USD 0,50.-),

Que, posteriormente, por Resolución N° RESOL-2017-153-APN-AGP#MTR, se estableció una bonificación de DÓLARES ESTADOUNIDENSES UNO CON 00/100 (USD 1,00.-) sobre la Tasa a los Pasajeros para los buques en gira de cruceros internacional para las temporadas de Cruceros 2017/2018, 2018/2019 y 2019/2020, y una bonificación del CIENTO POR CIENTO (100%) sobre los conceptos de Tasas a los Buques, Tasa a los Pasajeros, Uso de Scanner y Cargo por Seguridad, aplicable exclusivamente a aquellos Buques de Cruceros que arriben al PUERTO BUENOS AIRES durante las Temporadas 2018/2019 y 2019/2020, cuya eslora iguale o supere los TRESCIENTOS QUINCE (315) METROS.

Que, por lo mencionado en el considerando precedente, resulta necesario mantener la vigencia de los importes a percibir por parte de esta Sociedad del Estado, por los conceptos de Tasa a Pasajeros transportados en Buques Cruceros Internacionales, Provisión de Equipos de Scanner y Cargo de Seguridad Buques Cruceros

(*) Publicada en la edición del 19/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Internacionales, definidos por la Resolución AGPSE N° 24/2010, en iguales montos y aplicación a los vigentes hasta el 30 de abril del corriente año.

Que, a causa de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) el día 11 de marzo de 2020, y con el objetivo de mitigar la propagación del virus y evitar una potencial crisis sanitaria y social sin precedentes a nivel mundial, se están estableciendo distintas opciones de protocolos de seguridad y aislamiento social que están provocando la caída de diversas actividades de comercio, no quedando ajena a esta realidad la actividad turística, siendo ésta una de las más vulneradas ante tal situación.

Que, ante tal escenario y dado el interés del Gobierno Nacional de aplacar la caída de la actividad de Turismo Internacional, la cual impulsa el desarrollo económico a través del ingreso de divisas y capitales a la economía local, esta Sociedad del Estado colaborará en tal propósito, apuntalando la industria de cruceros buscando evitar de esta manera una merma abrupta de esta actividad para la Temporada 2020/2021.

Que, esta actividad trae aparejados no sólo beneficios a la corriente turística que visita nuestro país, sino a todas aquellas actividades que se encuentran ligadas y que se encontrarían beneficiadas, como la actividad comercial, artístico-cultural, que fomentan y valoran las manifestaciones locales, regionales y nacionales, promoviendo el consumo y la generación de empleo.

Que por la Resolución AGPSE N° 91/94 se aprobaron los valores y estructuras tarifarias de la Tasa General por Uso de Puerto a las Cargas y de la Tasa General por Uso de Puerto a los Buques y Servicio Específico de Uso de Muelle.

Que, por los motivos expuestos, se entiende pertinente la aplicación de una bonificación del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) sobre los conceptos de Tasas General por Uso de Puerto - Tasas a los Buques – (Resolución AGPSE Nº 91-1994), para aquellos Buques Cruceros en Turismo Internacional que arriben a cualquiera de las instalaciones en jurisdicción del PUERTO BUENOS AIRES.

Que por idénticos motivos, es menester otorgar una bonificación del CIENTO POR CIENTO (100%) sobre los conceptos de Tasas General por Uso de Puerto - Tasas a los Buques – (Resolución AGPSE Nº 91-1994), Tasa a los Pasajeros, Uso de Scanner y Cargo por Seguridad, aplicable exclusivamente a aquellos Buques Cruceros de Turismo Internacional que arriben al PUERTO BUENOS AIRES, cuya eslora iguale o supere los TRESCIENTOS QUINCE (315) METROS.

Que dichas bonificaciones a las que accederán los Agentes Marítimos y/o Compañías Armadoras y/o sus representantes legales, de los Buques Cruceros de Turismo Internacional que operen en la jurisdicción del PUERTO BUENOS AIRES, serán aplicables durante la Temporada 2020/2021.

Que tomaron la intervención de sus respectivas competencias, la GERENCIA COMERCIAL, la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS y la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente Resolución, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de la Ley Nº 23.696, en el Art. 12 in fine de la Ley de Actividades Portuarias N° 24.093, en el Estatuto Social de esta ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, aprobado por el Decreto Nº 1456 de fecha 4 de septiembre de 1987 y en los Decretos Nros. 19 de fecha 3 enero de 2003 y 501 de fecha 29 de mayo de 2020.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- La ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO percibirá de los Agentes Marítimos y/o de las Compañías Armadoras y/o sus representantes legales en el país de los buques de crucero en turismo internacional que arriben a cualquiera de las instalaciones en jurisdicción del PUERTO BUENOS AIRES los siguientes conceptos:

1. Tasa a Pasajeros transportados en Buques de Cruceros Internacionales:

DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO CON 00/100 (USD 4,00.-) por cada pasajero embarcado, desembarcado o en tránsito que transporten.

2. Por provisión de equipos de scanner:

DÓLARES ESTADOUNIDENSES UNO CON VEINTE CENTAVOS (USD 1,20.-) por cada pasajero embarcado, desembarcado o en tránsito.

3. Por Cargo de seguridad Buques Cruceros Internacionales:

DÓLARES ESTADOUNIDENSES CERO CON CINCUENTA CENTAVOS (USD 0,50.-) por cada pasajero embarcado, desembarcado o en tránsito.

ARTÍCULO 2º.- Establézcase una bonificación del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) sobre el concepto de Tasas General por Uso de Puerto - Tasas a los Buques - Resolución AGPSE Nº 91-1994, para aquellos Buques Cruceros de Turismo Internacional que arriben a cualquiera de las instalaciones en jurisdicción del PUERTO BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 3º.- Establézcase una Bonificación del CIENTO POR CIENTO (100%) sobre los conceptos de Tasas General por Uso de Puerto - Tasas a los Buques - Resolución AGPSE Nº 91-1994, Tasa a los Pasajeros, Uso de Scanner y Cargo por Seguridad, aplicable exclusivamente a aquellos Buques Cruceros de Turismo Internacional que arriben al PUERTO BUENOS AIRES, cuya eslora iguale o supere los TRESCIENTOS QUINCE (315) METROS.

ARTÍCULO 4°.- Las BONIFICACIONES aprobadas por los Artículos 2º y 3º serán de aplicación durante la Temporada de Cruceros 2020/2021.

ARTÍCULO 5°.- La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 6º.- Por la SUBGERENCIA DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA de la GERENCIA GENERAL, comuníquese a todas las Dependencias de esta ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO y publíquese en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA por UN (1) día. Oportunamente, archívese. José Beni

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO
GERENCIA GENERAL

Disposición 81/2020 (*)

DI-2020-81-APN-GG#AGP

Prorroga la suspensión del curso de los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes, cualquiera hayan sido los medios utilizados, legales o reglamentarios vigentes, hasta el día 7 de junio de 2020 inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 01/06/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-17811637-APN-MEG#AGP, las Leyes Nros. 19.549, 24.156 y 27.541, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, y sus modificatorios, Nros. 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020 y 493 del 24 de mayo de 2020; la Decisión Administrativa N° 390 del 16 de marzo del 2020, las Disposiciones Nros. 27 del 18 de marzo de 2020, 41 del 7 de abril de 2020, 49 del 21 de abril de 2020, 56 del 5 de mayo de 2020 y 65 del 12 de mayo de 2020, todas ellas del Registro de esta GERENCIA GENERAL, y la Nota N° NO-2020-17639428-APN-GG#AGP del 17 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, a causa de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en relación con el Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año, a partir de su vigencia.

Que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, mediante la Decisión Administrativa N° 390/20, instruyó a las jurisdicciones, entidades y organismos de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 24.156, para que dispensen al personal dependiente de asistir a su lugar de trabajo, por CATORCE (14) días corridos, siempre que no revistan en áreas esenciales o de prestación de servicios indispensables.

Que, asimismo, dicha norma previó especialmente el modo y las condiciones en que se deberá proceder respecto a los trabajadores incluidos en los denominados “grupos de riesgo”.

Que, por consiguiente, la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO emitió la Nota N° NO-2020-17639428-APN-GG#AGP, con el objeto de no afectar el normal funcionamiento de las áreas que la componen, y comunicó que la citada excepción de asistencia será cumplida con la realización de las labores habituales en forma remota.

Que, posteriormente, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 se estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año.

Que dicho plazo fue prorrogado hasta el día 7 de junio de 2020 inclusive, conforme surge de los Decreto de Necesidad y Urgencia Nros. 325/2020 (B.O. 31-03.2020 – Suplemento), 355/2020 (B.O. 11-04-2020), 408/2020 (B.O. 26-04-2020), 459/2020 (B.O. 11-05-2020) y 493 (B.O. 25-05-2020).

(*) Publicada en la edición del 03/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en dicho contexto, oportunamente mediante Disposición N° DI-2020-27-APN-GG#AGP se suspendieron todos los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes, cualquiera haya sido el medio utilizado, así como legales o reglamentarios, que al día de la publicación del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020 (B.O. 12-03-2020) se hallasen en curso, en todos los trámites de competencia de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, hasta el 31 de marzo de 2020.

Que dicha suspensión, en consonancia que las medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL reseñadas en los Considerandos precedentes, fue prorrogada mediante Disposiciones Nros. DI-2020-41-APN-GG#AGP, DI-2020-49-APN-GG#AGP, DI-2020-56-APN-GG#AGP y DI-2020-65-APN-GG#AGP, todas ellas de esta GERENCIA GENERAL, hasta el día 24 de mayo inclusive.

Que atento la continuidad del aislamiento social, preventivo y obligatorio decretada, corresponde a fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados, prorrogar nuevamente la suspensión de los plazos dispuesta por el Artículo 1° de la Disposición N° DI-2020-27-APN-GG#AGP, hasta el 7 de junio del corriente inclusive.

Que esta medida no obsta dar por cumplidos los plazos de emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones, plazos legales o reglamentarios cuando, a pesar de la dispensa de marras, ya hayan sido cumplidos o sean cumplidos en el plazo originario conferido.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, es menester dejar constancia que, en caso de subsistir las circunstancias que la motivaron, la fecha de finalización de la suspensión en trato podrá ser prorrogada.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS tomó la intervención de su competencia.

Que el Suscripto atento a lo normado en el Estatuto de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, aprobado por el Decreto N° 1456/87 y las Resoluciones Nros. RESOL-2018-137- APN-AGP#MTR, y sus modificatorias, y RESOL-2020-40-APN-MTR, se encuentra facultado para emitir la presente Disposición.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO

DISPONE:

ARTÍCULO 1º - Prorrógase hasta el día 7 de junio de 2020 inclusive, la suspensión del curso de los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes, cualquiera haya sido el medio utilizado, así como legales o reglamentarios que hallasen en curso, en todos los trámites de competencia de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, dispuesta por la Disposición N° DI-2020-27-APN-GG#AGP, prorrogada a su vez mediante Disposiciones Nros. DI-2020-41-APN-GG#AGP, DI-2020-49-APN-GG#AGP, DI-2020-56-APN-GG#AGP y DI-2020-65-APN-GG#AGP.

ARTÍCULO 2º - La prórroga dispuesta por el artículo 1º no obstará a que la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO tenga por cumplidos en tiempo los actos de los administrados que se hubieren presentado o se presenten dentro del plazo originario conferido.

ARTÍCULO 3º - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º, la medida dispuesta podrá ser prorrogada, en caso de subsistir las causas que la motivaron.

ARTÍCULO 4º - La presente Disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 5º.- Por la SUBGERENCIA DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA de la GERENCIA GENERAL, comuníquese a todas las Dependencias de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO y publíquese por UN (1) día en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Por la GERENCIA DE COMUNICACIÓN Y ASUNTOS INSTITUCIONALES publíquese en la página web de esta Sociedad del Estado. Oportunamente, archívese. José Beni

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO
GERENCIA GENERAL

Disposición 65/2020 (*)

DI-2020-65-APN-GG#AGP

Prorroga la suspensión del curso de los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes, hasta el 24 de mayo de 2020 inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 12/05/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-17811637-APN-MEG#AGP, las Leyes Nros. 19.549, 24.156 y 27.541, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, y sus modificatorios, Nros. 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020 y 459 del 10 de mayo de 2020; la Decisión Administrativa N° 390 del 16 de marzo del 2020, las Disposiciones Nros. 27 del 18 de marzo de 2020, 41 del 7 de abril de 2020, 49 del 21 de abril de 2020 y 56 del 5 de mayo de 2020, todas ellas del Registro de esta GERENCIA GENERAL, y la Nota N° NO-2020-17639428-APN-GG#AGP del 17 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, a causa de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en relación con el Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año, a partir de su vigencia.

Que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, mediante la Decisión Administrativa N° 390/20, instruyó a las jurisdicciones, entidades y organismos de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 24.156, para que dispensen al personal dependiente de asistir a su lugar de trabajo, por CATORCE (14) días corridos, siempre que no revistan en áreas esenciales o de prestación de servicios indispensables.

Que, asimismo, dicha norma previó especialmente el modo y las condiciones en que se deberá proceder respecto a los trabajadores incluidos en los denominados “grupos de riesgo”.

Que, por consiguiente, la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO emitió la Nota N° NO-2020-17639428-APN-GG#AGP, con el objeto de no afectar el normal funcionamiento de las áreas que la componen, y comunicó que la citada excepción de asistencia será cumplida con la realización de las labores habituales en forma remota.

Que, posteriormente, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 se estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año.

Que dicho plazo fue prorrogado hasta el día 24 de mayo de 2020 inclusive, conforme surge de los Decreto de Necesidad y Urgencia Nros. 325/2020 (B.O. 31-03.2020 – Suplemento), 355/2020 (B.O. 11-04-2020), 408/2020 (B.O. 26-04-2020) y 459/2020 (B.O. 11-05-2020).

(*) Publicada en la edición del 13/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en dicho contexto, oportunamente mediante Disposición N° DI-2020-27-APN-GG#AGP se suspendieron todos los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes, cualquiera haya sido el medio utilizado, así como legales o reglamentarios, que al día de la publicación del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020 (B.O. 12-03-2020) se hallasen en curso, en todos los trámites de competencia de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, hasta el 31 de marzo de 2020.

Que dicha suspensión, en consonancia que las medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIOANL reseñadas en los Considerandos precedentes, fue prorroga mediante Disposiciones Nros. DI-2020-41-APN-GG#AGP, DI-2020-49-APN-GG#AGP y DI-2020-56-APN-GG#AGP, todas ellas de esta GERENCIA GENERAL, hasta el día 10 de mayo inclusive.

Que atento la continuidad del aislamiento social, preventivo y obligatorio decretada, corresponde a fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados, prorrogar nuevamente la suspensión de los plazos dispuesta por el Artículo 1° de la Disposición N° DI-2020-27-APN-GG#AGP, hasta el 24 de mayo del corriente inclusive.

Que esta medida no obsta dar por cumplidos los plazos de emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones, plazos legales o reglamentarios cuando, a pesar de la dispensa de marras, ya hayan sido cumplidos o sean cumplidos en el plazo originario conferido.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, es menester dejar constancia de que, en caso de subsistir las circunstancias que la motivaron, la fecha de finalización de la suspensión en trato podrá ser prorrogada.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS tomó la intervención de su competencia.

Que el Suscripto atento a lo normado en el Estatuto de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, aprobado por el Decreto N° 1456/87 y las Resoluciones Nros. RESOL-2018-137- APN-AGP#MTR, y sus modificatorias, y RESOL-2020-40-APN-MTR, se encuentra facultado para emitir la presente Disposición.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO

DISPONE:

ARTÍCULO 1º - Prorrógase hasta el día 24 de mayo de 2020 inclusive, la suspensión del curso de los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes, cualquiera haya sido el medio utilizado, así como legales o reglamentarios que hallasen en curso, en todos los trámites de competencia de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, dispuesta por la Disposición N° DI-2020-27-APN-GG#AGP, prorrogada a su vez mediante Disposiciones Nros. DI-2020-41-APN-GG#AGP, DI-2020-49-APN-GG#AGP y DI-2020-56-APN-GG#AGP.

ARTÍCULO 2º - La prórroga dispuesta por el artículo 1º no obstará a que la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO tenga por cumplidos en tiempo los actos de los administrados que se hubieren presentado o se presenten dentro del plazo originario conferido.

ARTÍCULO 3º - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º, la medida dispuesta podrá ser prorrogada, en caso de subsistir las causas que la motivaron.

ARTÍCULO 4º - La presente Disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 5º.- Por la SUBGERENCIA DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA de la GERENCIA GENERAL, comuníquese a todas las Dependencias de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO y publíquese por UN (1) día en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Por la GERENCIA DE COMUNICACIÓN Y ASUNTOS INSTITUCIONALES publíquese en la página web de esta Sociedad del Estado. Oportunamente, archívese. José Beni

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO
GERENCIA GENERAL

Disposición 56/2020 (*)

DI-2020-56-APN-GG#AGP

Prorroga la suspensión del curso de los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes, hasta el día 10 de mayo de 2020 inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 05/05/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-17811637-APN-MEG#AGP, las Leyes Nros. 19.549, 24.156 y 27.541, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, y sus modificatorios, Nros. 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020 y 408 del 26 de abril de 2020, la Decisión Administrativa N° 390 del 16 de marzo del 2020, las Disposiciones Nros. 27 del 18 de marzo de 2020, 41 del 7 de abril de 2020 y 49 del 21 de abril de 2020 ambas del Registro de esta GERENCIA GENERAL, y la Nota N° NO-2020-17639428-APN-GG#AGP del 17 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, a causa de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en relación con el Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año, a partir de su vigencia.

Que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, mediante la Decisión Administrativa N° 390/20, instruyó a las jurisdicciones, entidades y organismos de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 24.156, para que dispensen al personal dependiente de asistir a su lugar de trabajo, por CATORCE (14) días corridos, siempre que no revistan en áreas esenciales o de prestación de servicios indispensables.

Que, asimismo, dicha norma previó especialmente el modo y las condiciones en que se deberá proceder respecto a los trabajadores incluidos en los denominados “grupos de riesgo”.

Que, por consiguiente, la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO emitió la Nota N° NO-2020-17639428-APN-GG#AGP, con el objeto de no afectar el normal funcionamiento de las áreas que la componen, y comunicó que la citada excepción de asistencia será cumplida con la realización de las labores habituales en forma remota.

Que, posteriormente, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 se estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, habiéndose dispuesto su prórroga hasta el día 12 de abril de 2020, conforme Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325/2020 (B.O. 31-03.2020 – Suplemento), prorrogada a su vez mediante sus similares Nros. 355/2020 (B.O. 11-04-2020) y 408/2020 (B.O. 26-04-2020) hasta el 10 de mayo del corriente inclusive.

Que, en dicho contexto, oportunamente mediante Disposición N° DI-2020-27-APN-GG#AGP se suspendieron todos los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes, cualquiera haya sido el medio

(*) Publicada en la edición del 06/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

utilizado, así como legales o reglamentarios, que al día de la publicación del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020 (B.O. 12-03-2020) se hallasen en curso, en todos los trámites de competencia de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, hasta el 31 de marzo de 2020.

Que dicha suspensión, en consonancia que las medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIOANL reseñadas en los Considerandos precedentes, fue prorroga mediante Disposiciones Nros. DI-2020-41-APN-GG#AGP y DI-2020-49-APN-GG#AGP, ambas de esta GERENCIA GENERAL, hasta el día 26 de abril inclusive.

Que atento la prórroga del aislamiento social, preventivo y obligatorio decretada, corresponde a fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados, prorrogar nuevamente la suspensión de los plazos dispuesta por el Artículo 1° de la Disposición N° DI-2020-27-APN-GG#AGP, hasta el 10 de mayo del corriente inclusive.

Que esta medida no obsta dar por cumplidos los plazos de emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones, plazos legales o reglamentarios cuando, a pesar de la dispensa de marras, ya hayan sido cumplidos o sean cumplidos en el plazo originario conferido.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, es menester dejar constancia de que, en caso de subsistir las circunstancias que la motivaron, la fecha de finalización de la suspensión en trato podrá ser prorrogada.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS tomó la intervención de su competencia.

Que el Suscripto atento a lo normado en el Estatuto de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, aprobado por el Decreto N° 1456/87 y las Resoluciones Nros. RESOL-2018-137- APN-AGP#MTR, y sus modificatorias, y RESOL-2020-40-APN-MTR, se encuentra facultado para emitir la presente Disposición.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO

DISPONE:

ARTÍCULO 1º - Prorrógase hasta el día 10 de mayo de 2020 inclusive, la suspensión del curso de los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes, cualquiera haya sido el medio utilizado, así como legales o reglamentarios que hallasen en curso, en todos los trámites de competencia de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, dispuesta por la Disposición N° DI-2020-27-APN-GG#AGP, prorrogada a su vez mediante Disposiciones Nros. DI-2020-41-APN-GG#AGP y DI-2020-49-APN-GG#AGP.

ARTÍCULO 2º - La prórroga dispuesta por el artículo 1º no obstará a que la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO tenga por cumplidos en tiempo los actos de los administrados que se hubieren presentado o se presenten dentro del plazo originario conferido.

ARTÍCULO 3º - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º, la medida dispuesta podrá ser prorrogada, en caso de subsistir las causas que la motivaron.

ARTÍCULO 4º - La presente Disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 5º.- Por la SUBGERENCIA DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA de la GERENCIA GENERAL, comuníquese a todas las Dependencias de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO y publíquese por UN (1) día en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Por la GERENCIA DE COMUNICACIÓN Y ASUNTOS INSTITUCIONALES publíquese en la página web de esta Sociedad del Estado. Oportunamente, archívese. José Beni

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO
GERENCIA GENERAL

Disposición 53/2020 (*)

DI-2020-53-APN-GG#AGP

Sustitución en la Disposición 51/2020.

Ciudad de Buenos Aires, 24/04/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-26922774-APN-MEG#AGP, originado en esta ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Disposición Nº DI-2020-51-APN-GG#AGP, se estableció una bonificación del VEINTE POR CIENTO (20%) aplicable a los valores fijados por las Resoluciones AGPSE Nros. 104/12 y 69/16, referidos a la ocupación de inmuebles o espacios que la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO acuerda en uso, para los conceptos devengados en los meses de abril, mayo y junio del corriente año.

Que, en el mismo sentido, se prorrogaron los pagos, ya sean totales o parciales, correspondientes a los referidos conceptos y períodos, los cuales serán liquidados a partir del mes de julio del mismo año, en SEIS (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

Que, debido a un error material involuntario, en el Artículo 4º de dicha normativa se aludió a la misma como una Resolución, cuando en realidad se dictó una Disposición.

Que, a fin de enmendar tal imprecisión, resulta necesario dictar un acto administrativo que sustituya el artículo precitado.

Que, al respecto, el artículo 101 del REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, aprobado en el Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017), prevé que en cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales, de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión.

Que el Suscripto en uso de las atribuciones acordadas por el Estatuto de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, aprobado por el Decreto N° 1456/87, y las Resoluciones Nros. RESOL-2018-137-APN-AGP#MTR, y sus modificatorias, y RESOL-2020-40-APN-MTR, se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyase el Artículo 4º de la Disposición Nº DI-2020-51-APN-GG#AGP, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4°.- La presente Disposición entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.”

ARTÍCULO 2º.- Por la SUBGERENCIA DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA, comuníquese a todas las Dependencias de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO y publíquese en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA por UN (1) día. Por la GERENCIA DE COMUNICACIÓN Y ASUNTOS INSTITUCIONALES publíquese en la página web de esta Sociedad del Estado. Oportunamente, archívese.- José Beni

(*) Publicada en la edición del 27/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO
GERENCIA GENERAL

Disposición 51/2020 (*)

DI-2020-51-APN-GG#AGP

Establecimiento de una bonificación del veinte por ciento (20%) y de prorroga para los pagos referidos a los inmuebles o espacios concedidos a los permisionarios.

Ciudad de Buenos Aires, 23/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-26922774-APN-MEG#AGP, originado en esta ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO y,

CONSIDERANDO:

Que, en función de la declaración de “Pandemia” emitida el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en atención a la evolución de la situación epidemiológica del CORONAVIRUS (COVID-19), el Gobierno Nacional emitió el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° DECNU-2020-297-APN-PTE, por el cual estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo inclusive del corriente año.

Que, a raíz de dicha medida, los habitantes del país deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren, debiendo abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación del virus COVID-19.

Que, el plazo establecido en el Decreto N° 297-2020 fue prorrogado en primer lugar por el DNU N° 325/20 hasta el día 12 de abril, y luego por el DNU N° 355/20 hasta el día 26 de abril del corriente año, inclusive.

Que, las medidas que se establecen en los Decretos mencionados resultan imprescindibles, razonables y proporcionadas con el fin de mitigar la propagación del virus y evitar una potencial crisis sanitaria y social sin precedentes en nuestro país.

Que, ante tal escenario, esta SOCIEDAD DEL ESTADO recepcionó distintas presentaciones realizadas por permisionarios de predios bajo su administración, en las cuales expresan el impacto que genera esta situación en sus actividades.

Que, en dichas presentaciones, los permisionarios sostienen que debido a la emergencia sanitaria declara por la pandemia COVID-19, se ha agravado de manera extrema la crisis económica que se venía verificando en los últimos años en el país, debido a la disminución de la actividad comercial e industrial entre otras variables económicas, provocando que sus actividades se encuentren al borde de su paralización, siendo muy dificultoso el pago de los cánones correspondientes a los Permisos de Uso que le fueron otorgados por esta Administración.

Que, por tal motivo, solicitan que esta Sociedad del Estado arbitre todos los medios disponibles a su alcance a fin de eximir del pago del canon y, además disponga la extensión de la bonificación establecida por la Resolución N° RESOL 2019-148-MEG#AGP, con el objetivo de facilitar la continuidad de sus actividades.

(*) Publicada en la edición del 27/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en ese orden, no pude obviarse que las medidas del Gobierno Nacional vinculadas con la grave emergencia sanitaria por la cual está atravesando el país y el mundo, a causa de la pandemia COVID-19, impactan en la actividad comercial e industrial, entre las que se encuentran las realizadas por las firmas que operan en el PUERTO BUENOS AIRES.

Que, de acuerdo a los datos estadísticos relevados en el PUERTO BUENOS AIRES, se observa, a partir del 20 de marzo del corriente año, fecha en que se decretó el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", una marcada caída de la actividad portuaria, por lo que se entiende que, de persistir esta situación de emergencia sanitaria, se replicaría esta merma en los meses subsiguientes.

Que, ante tal situación, se estima necesario, con el objetivo de atenuar la caída de la actividad y con el fin de poder evitar posibles despidos en concordancia con el DNU N° 329-2020, prorrogar los pagos correspondientes a los conceptos dispuestos por las Resoluciones AGPSE N° 104/2012 y N° 69/2016 para los meses de abril, mayo y junio del corriente año, los cuales serán liquidados a partir del mes de julio del mismo año, en SEIS (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con la aplicación de intereses resarcitorios, y eximiendo de dichos pagos los intereses punitorios.

Que sin perjuicio de ello, los permisionarios podrán optar por proceder al pago del canon correspondiente a los referidos meses, en cuyo caso se entenderá que han desistido de la Prorroga, teniendo aquel los efectos cancelatorios de ley.

Que, asimismo, en pos de los objetivos mencionados, se estima necesario liquidar con una bonificación del VEINTE POR CIENTO (20%), los valores fijados por las Resoluciones AGPSE Nros. 104/12 y 69/16, referidos a la ocupación de inmuebles o espacios que esta ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO acuerda en uso, para los conceptos devengados en los meses de abril, mayo y junio del corriente año.

Que las medidas propuestas por el presente se encuentran previstas en el artículo 23 del REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE USO, aprobado por Resolución AGPSE N° 71/1991, el cuál reza: "La Administración General de Puertos podrá determinar, en forma permanente o temporaria, la eximición de pago o la aplicación de tarifas superiores o inferiores a las que con carácter general, rijan la ocupación de inmuebles, cuando concurran para ello fundadas razones de índole económico-financiera, comerciales-operativas, de fomento o promoción, o atendiendo circunstancias propias de la actividad a realizar, o que en atención a su emplazamiento y/o conflictividad de su entorno hagan aconsejable mantener su ocupación a resguardo de intrusos aún mediante la aplicación de tasas inferiores a las vigentes. Esta norma será aplicable a situaciones generales o particulares."

Que, se entiende prudente destacar que las presentes medidas son tomadas en forma excepcional procurando contribuir con el Gobierno Nacional, en pos de lograr morigerar los efectos a los que nos somete como sociedad una pandemia como la existente, enfocándonos principalmente, como es de nuestra injerencia, en la comunidad portuaria y con especial orientación a garantizar la conservación de los puestos de trabajo existentes, circunstancia que se torna fundamental para el funcionamiento armónico del sistema portuario.

Que, por esto último, las firmas alcanzadas por las medidas aquí descriptas, no gozarán de dichos beneficios, en el caso de comprobarse despidos sin justa causa y/o despidos y/o suspensiones por las causales de falta o disminución de trabajo o fuerza mayor.

Que han tomado la intervención de su competencia la GERENCIA COMERCIAL y la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Que el Suscripto en uso de las atribuciones acordadas por el Estatuto de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, aprobado por el Decreto N° 1456/87, y las Resoluciones Nros. 71-AGPSE-1991, RESOL-2018-137-APN-AGP#MTR, y sus modificatorias, y RESOL-2020-40-APN-MTR, se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL DE LA ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Establézcase una bonificación del VEINTE POR CIENTO (20%) aplicable a los valores fijados por las Resoluciones AGPSE Nros. 104/12 y 69/16, referidos a la ocupación de inmuebles o espacios que la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO acuerda en uso, para los conceptos devengados en los meses de abril, mayo y junio del corriente año.

ARTÍCULO 2º.- Prorrógase los pagos, ya sean totales o parciales, correspondientes a los conceptos dispuestos por las Resoluciones AGPSE N° 104/2012 y N° 69/2016 para los meses de abril, mayo y junio del corriente año,

los cuales serán liquidados a partir del mes de julio del mismo año, en SEIS (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con la aplicación de los correspondientes intereses resarcitorios conforme el marco normativo de esta Administración, eximiéndose de dichos pagos los intereses punitorios. Ello no obstará que los permisionarios que así lo decidan, opten por el pago del canon correspondiente a los meses aludidos, con los efectos cancelatorios de ley, entendiéndose que han desistido de la Prorroga otorgada.

ARTÍCULO 3°.- Establézcase la pérdida de pleno derecho de los beneficios establecidos en los Artículos 1° y 2° para aquellos permisionarios alcanzados por las medidas aquí propiciadas y que se les comprobare despidos sin justa causa y/o despidos y/o suspensiones por las causales de falta o disminución de trabajo o fuerza mayor.

ARTÍCULO 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 5º.- Por la SUBGERENCIA DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA, comuníquese a todas las Dependencias de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO y publíquese en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA por UN (1) día. Por la GERENCIA DE COMUNICACIÓN Y ASUNTOS INSTITUCIONALES publíquese en la página web de esta Sociedad del Estado. Fecho, para su implementación, dese intervención a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS y vuelva a la GERENCIA COMERCIAL. Oportunamente, archívese. José Beni

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO
GERENCIA GENERAL

Disposición 49/2020 (*)

DI-2020-49-APN-GG#AGP

Prorroga la suspensión del curso de los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes.

Ciudad de Buenos Aires, 21/04/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-17811637-APN-MEG#AGP, las Leyes Nros. 19.549, 24.156 y 27.541, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, y sus modificatorios, Nros. 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, y 355 del 11 de abril de 2020, la Decisión Administrativa N° 390 del 16 de marzo del 2020, las Disposiciones Nros. 27 del 18 de marzo de 2020 y 41 del 7 de abril de 2020, ambas del Registro de esta GERENCIA GENERAL, y la Nota N° NO-2020-17639428-APN-GG#AGP del 17 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, a causa de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en relación con el Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año, a partir de su vigencia.

Que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, mediante la Decisión Administrativa N° 390/20, instruyó a las jurisdicciones, entidades y organismos de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 24.156, para que dispensen al personal dependiente de asistir a su lugar de trabajo, por CATORCE (14) días corridos, siempre que no revistan en áreas esenciales o de prestación de servicios indispensables.

Que, asimismo, dicha norma previó especialmente el modo y las condiciones en que se deberá proceder respecto a los trabajadores incluidos en los denominados “grupos de riesgo”.

Que, por consiguiente, la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO emitió la Nota N° NO-2020-17639428-APN-GG#AGP, con el objeto de no afectar el normal funcionamiento de las áreas que la componen, y comunicó que la citada excepción de asistencia será cumplida con la realización de las labores habituales en forma remota.

Que posteriormente, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 se estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, habiéndose dispuesto su Prorroga hasta el día 12 de abril de 2020, conforme Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325/2020 (B.O. 31-03.2020 – Suplemento), prorrogada a su vez mediante su similar N° 355/2020 (B.O. 11-04-2020) hasta el 26 de abril del corriente inclusive.

Que, en dicho contexto, oportunamente mediante Disposición N° DI-2020-27-APN-GG#AGP se suspendieron todos los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes, cualquiera haya sido el medio utilizado, así como legales o reglamentarios, que al día de la publicación del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº

(*) Publicada en la edición del 23/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

260/2020 (B.O. 12-03-2020) se hallasen en curso, en todos los trámites de competencia de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, hasta el 31 de marzo de 2020.

Que dicha suspensión, en consonancia que las medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL reseñadas en los Considerandos precedentes, fue prorroga mediante Disposición N° DI-2020-41-APN-GG#AGP de esta GERENCIA GENERAL, hasta el día 12 de abril inclusive.

Que atento la Prorroga del aislamiento social, preventivo y obligatorio decretada corresponde, a fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados, prorrogar nuevamente la suspensión de los plazos dispuesta por el Artículo 1° de la Disposición N° DI-2020-27-APN-GG#AGP, hasta el 26 de abril del corriente inclusive.

Que esta medida no obsta dar por cumplidos los plazos de emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones, plazos legales o reglamentarios cuando, a pesar de la dispensa de marras, ya hayan sido cumplidos o sean cumplidos en el plazo originario conferido.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, es menester dejar constancia de que, en caso de subsistir las circunstancias que la motivaron, la fecha de finalización de la suspensión en trato podrá ser prorrogada.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS tomó la intervención de su competencia.

Que el Suscripto atento a lo normado en el Estatuto de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, aprobado por el Decreto N° 1456/87 y las Resoluciones Nros. RESOL-2018-137- APN-AGP#MTR, y sus modificatorias, y RESOL-2020-40-APN-MTR, se encuentra facultado para emitir la presente Disposición.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO

DISPONE:

ARTÍCULO 1º - Prorrógase hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive, la suspensión del curso de los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes, cualquiera haya sido el medio utilizado, así como legales o reglamentarios que hallasen en curso, en todos los trámites de competencia de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, dispuesta por la Disposición N° DI-2020-27-APN-GG#AGP, prorrogada a su vez mediante Disposición N° DI-2020-41-APN-GG#AGP.

ARTÍCULO 2º - La Prorroga dispuesta por el artículo 1º no obstará a que la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO tenga por cumplidos en tiempo los actos de los administrados que se hubieren presentado o se presenten dentro del plazo originario conferido.

ARTÍCULO 3º - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º, la medida dispuesta podrá ser prorrogada, en caso de subsistir las causas que la motivaron.

ARTÍCULO 4º - La presente Disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 5º.- Por la SUBGERENCIA DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA de la GERENCIA GENERAL, comuníquese a todas las Dependencias de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO y publíquese por UN (1) día en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Por la GERENCIA DE COMUNICACIÓN Y ASUNTOS INSTITUCIONALES publíquese en la página web de esta Sociedad del Estado. Oportunamente, archívese. José Beni

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO
GERENCIA GENERAL

Disposición 48/2020 (*)

DI-2020-48-APN-GG#AGP

Establecimiento del uso obligatorio de elementos de protección personal que cubran la nariz, boca y mentón, a toda persona externa en el ámbito del Puerto Buenos Aires.

Ciudad de Buenos Aires, 17/04/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-19614700- -APN-MEG#AGP, la Ley N° 27.541 y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios Nros. 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, y 355 del 11 de abril de 2020 y la Disposición N° DI-2020-36-APN-GG#AGP de fecha 2 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, a causa de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en relación con el Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año, a partir de su entrada en vigencia.

Que posteriormente, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 el PODER EJECUTIVO NACIONAL estableció para todo el territorio nacional, la medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y la prohibición de desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, a fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19, desde el 20 al 31 de marzo de 2020 inclusive, siendo prorrogada por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 325/2020 hasta el 12 de abril de 2020 inclusive y, posteriormente, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 355/2020 hasta el 26 de abril de 2020 inclusive

Que, en ese marco, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha adoptado diversas medidas tendientes a resguardar la salud pública, resultando oportuno arbitrar los medios necesarios para cooperar en la implementación de cualquier mecanismo o política y aunar esfuerzos que permitan mitigar los efectos resultantes de la propagación de la enfermedad.

Que el TRANSPORTE FLUVIAL y MARÍTIMO es una actividad indispensable para garantizar la circulación de bienes y personas, en condiciones de continuidad y regularidad y, teniendo en consideración las particularidades que se verifican en cada una de las distintas esferas que prestan servicios de transporte, corresponde abordar la problemática de dicho sector en específico, a los efectos de colaborar con los lineamientos definidos por la Autoridad Sanitaria.

Que, a tales efectos, esta ADMINSTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, mediante la Disposición N° DI-2020-36-APN-GG#AGP aprobó un protocolo de actuación, para controlar la propagación del CORONAVIRUS (COVID-19), en jurisdicción del PUERTO BUENOS AIRES.

Que teniendo en consideración que una de las principales características del coronavirus COVID-19 es su alta capacidad de transmisibilidad y de contagio, la que está presente aún en personas que se han contagiado COVID-19 pero son asintomáticas, diversas jurisdicciones locales han puesto de relieve que es necesaria la utilización masiva de elementos de protección que cubran la boca, la nariz y el mentón, los que usados de manera correcta tienen una función relevante para evitar la transmisibilidad del mencionado virus, en especial, en aquellos ámbitos donde

(*) Publicada en la edición del 18/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

resulta más complejo garantizar el mínimo distanciamiento social, tales como el transporte público, los comercios, y las dependencias de atención al público.

Que, consecuentemente, corresponde establecer -como AUTORIDAD PORTUARIA LOCAL- que en el ámbito jurisdiccional del PUERTO BUENOS AIRES, a partir del día 15 de abril del corriente, toda persona externa que deba ingresar o permanecer en recintos u oficinas cerradas de atención al público de las empresas y/o dependencias de Aduana, deberá utilizar elementos de protección personal propios que cubran la nariz y boca debidamente ajustados.

Que, asimismo, resulta oportuno efectuar las siguientes recomendaciones que deberán observarse en todo el ámbito jurisdiccional del PUERTO BUENOS AIRES, en especial las Terminales Portuarias, concesionarios y permisionarios: a) extremar el cuidado de la distancia social adecuada de al menos 1,5 metros entre personas; b) disponer de medidas de protección personal para sus propios empleados, que se consideren adecuadas por los servicios médicos de las respectivas empresas, en función de la interacción que se tenga con publico externo, o entre sus propios empleados, o bien con transportistas y/o tripulantes externos de buques y c) mantener dispensadores de alcohol en gel y elementos de higiene de manos en baños, en todos los recintos que se reciba público externo a las empresas; para disminuir al máximo posible el riesgo de transmisión del virus.

Que, de tal modo, corresponde dictar el acto administrativo pertinente que establezca dicha obligación y las recomendaciones precedentes, como adicionales y complementarias al "PROTOCOLO DE APLICACIÓN EN EL AMBITO DEL PUERTO BUENOS AIRES FRENTE A LA PROPAGACION DEL CORONAVIRUS (COVID-19)" que como ANEXO (IF-2020-19653871-APN-GG#AGP) fue aprobado mediante Disposición N° DI-2020-36-APN-GG#AGP de esta GERENCIA GENERAL.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS tomó la intervención de su competencia.

Que el suscripto, atento a lo normado en el Estatuto de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, aprobado por el Decreto N° 1456/87 y las Resoluciones Nros. RESOL-2018-137- -APN-AGP#MTR, y sus modificatorias, y RESOL-2020-40-APN-MTR, se encuentra facultado para emitir la presente Disposición.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese el uso obligatorio de elementos de protección personal propios que cubran la nariz, boca y mentón debidamente ajustados, de toda persona externa que deba ingresar o permanecer en recintos u oficinas cerradas de atención al público de las empresas y/o dependencias de Aduana, en todo el ámbito jurisdiccional del PUERTO BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 2°.- Recomiéndese en todos los ámbitos jurisdiccionales del PUERTO BUENOS AIRES, en especial a las Terminales Portuarias, concesionarios y permisionarios, los siguientes cursos de acción, para disminuir al máximo posible la transmisión del virus:

a) extremar el cuidado de la distancia social adecuada de al menos UNO COMA CINCO (1,5) metros entre personas;

b) disponer las medidas de protección personal para sus propios empleados que se consideren adecuadas por los servicios médicos de las respectivas empresas, en función de la interacción que se tenga con público externo, o entre sus propios empleados, o bien con transportistas y/o tripulantes externos de buques, y

c) mantener dispensadores de alcohol en gel y elementos de higiene de manos en baños, en todos los recintos que se reciba público externo a las empresas;

ARTÍCULO 3°.- La obligación establecida en el artículo 1° y las recomendaciones del artículo 2° son adicionales y complementarias al "PROTOCOLO DE APLICACIÓN EN EL AMBITO DEL PUERTO BUENOS AIRES FRENTE A LA PROPAGACION DEL CORONAVIRUS (COVID-19)" que como ANEXO (IF-2020-19653871-APN-GG#AGP) fue aprobado mediante Disposición N° DI-2020-36-APN-GG#AGP de esta GERENCIA GENERAL.

ARTÍCULO 4°.- La presente Disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 5º.- Por la SUBGERENCIA DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA de la GERENCIA GENERAL, comuníquese a todas las Dependencias de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO y publíquese por UN (1) día en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Por la GERENCIA DE COMUNICACIÓN Y ASUNTOS INSTITUCIONALES, publíquese el Anexo de la presente disposición en la página web de esta Sociedad del Estado. Oportunamente, archívese.- José Beni

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO
GERENCIA GENERAL

Disposición 41/2020 (*)

DI-2020-41-APN-GG#AGP

Prorroga de la suspensión de los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes.

Ciudad de Buenos Aires, 07/04/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-17811637-APN-MEG#AGP, las Leyes Nros. 19.549, 24.156 y 27.541, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, y sus modificatorios, Nros. 297 del 19 de marzo de 2020 y 325 del 31 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 390 del 16 de marzo del 2020, la Disposición N° 27 del 18 de marzo de 2020 del Registro de esta GERENCIA GENERAL, y la Nota N° NO-2020-17639428-APN-GG#AGP del 17 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, a causa de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en relación con el Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año, a partir de su vigencia.

Que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, mediante la Decisión Administrativa N° 390/20, instruyó a las jurisdicciones, entidades y organismos de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 24.156, para que dispensen al personal dependiente de asistir a su lugar de trabajo, por CATORCE (14) días corridos, siempre que no revistan en áreas esenciales o de prestación de servicios indispensables.

Que, asimismo, dicha norma previó especialmente el modo y las condiciones en que se deberá proceder respecto a los trabajadores incluidos en los denominados “grupos de riesgo”.

Que, por consiguiente, la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO emitió la Nota N° NO-2020-17639428-APN-GG#AGP, con el objeto de no afectar el normal funcionamiento de las áreas que la componen, y comunicó que la citada excepción de asistencia será cumplida con la realización de las labores habituales en forma remota.

Que posteriormente, por el Decreto N° 297/20 se estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, habiéndose dispuesto su Prorroga hasta el día 12 de abril de 2020 inclusive, conforme Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325/2020 (B.O. 31-03.2020 – Suplemento).

Que, en dicho contexto, oportunamente mediante Disposición N° DI-2020-27-APN-GG#AGP se suspendieron todos los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes, cualquiera haya sido el medio utilizado, así como legales o reglamentarios, que al día de la publicación del Decreto de Necesidad y Urgencia

(*) Publicada en la edición del 11/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Nº 260/20 (B.O. 12-03-2020) se hallasen en curso, en todos los trámites de competencia de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, hasta el 31 de marzo de 2020.

Que atento la Prorroga del aislamiento social, preventivo y obligatorio anunciada corresponde, con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados, prorrogar la suspensión de los plazos dispuesta por el Artículo 1° de la Disposición mencionada en el Considerando precedente, desde el 1° al 12 de abril de 2020 inclusive.

Que esta medida no obsta dar por cumplidos los plazos de emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones, plazos legales o reglamentarios cuando, a pesar de la dispensa de marras, ya hayan sido cumplidos o sean cumplidos en el plazo originario conferido.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, es menester dejar constancia de que, en caso de subsistir las circunstancias que la motivaron, la fecha de finalización de la suspensión en trato podrá ser prorrogada.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS tomó la intervención de su competencia.

Que el Suscripto atento a lo normado en el Estatuto de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, aprobado por el Decreto N° 1456/87 y las Resoluciones Nros. RESOL-2018-137- APN-AGP#MTR, y sus modificatorias, y RESOL-2020-40-APN-MTR, se encuentra facultado para emitir la presente Disposición.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO

DISPONE:

ARTÍCULO 1º - Prorrógase la suspensión del curso de los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes, cualquiera haya sido el medio utilizado, así como legales o reglamentarios que hallasen en curso, en todos los trámites de competencia de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, dispuesta por la Disposición N° DI-2020-27-APN-GG#AGP, desde el 1° al 12 de abril de 2020 inclusive.

ARTÍCULO 2º - La Prorroga dispuesta por el artículo 1º no obstará a que la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO tenga por cumplidos en tiempo los actos de los administrados que se hubieren presentado o se presenten dentro del plazo originario conferido.

ARTÍCULO 3º - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º, la medida dispuesta podrá ser prorrogada, en caso de subsistir las causas que la motivaron.

ARTÍCULO 4º - La presente Disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 5º.- Por la SUBGERENCIA DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA de la GERENCIA GENERAL, comuníquese a todas las Dependencias de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO y publíquese por UN (1) día en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Oportunamente, archívese. José Beni

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO
GERENCIA GENERAL

Disposición 36/2020 (*) (**)

DI-2020-36-APN-GG#AGP

Aprobación del "Protocolo de Aplicación en el ámbito del Puerto de Buenos Aires frente a la propagación del Coronavirus (COVID-19)".

Ciudad de Buenos Aires, 02/04/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-19614700- -APN-MEG#AGP, la Ley N° 27.541 y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, a causa de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en relación con el Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año, a partir de su vigencia.

Que, en ese marco, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha adoptado diversas medidas tendientes a resguardar la salud pública, resultando oportuno arbitrar los medios necesarios para cooperar en la implementación de cualquier mecanismo o política y aunar esfuerzos para mitigar los efectos resultantes de la propagación de la enfermedad.

Que, en ese orden, el TRANSPORTE FLUVIAL y MARÍTIMO es una actividad indispensable para garantizar la circulación de bienes y personas, en condiciones de continuidad y regularidad y, teniendo en consideración las particularidades que se verifican en cada uno de los distintos sectores que prestan servicios de transporte, corresponde abordar la problemática de dicho sector, a los efectos de colaborar con los lineamientos definidos por la Autoridad Sanitaria.

Que, en tal sentido, y en virtud de razones de salud pública referidas en los Considerandos precedentes, el MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN, a través del ACTA-2020-18334265-APN-SECGT#MTR, de fecha 20 de marzo de 2020, aprobó el PROTOCOLO DE APLICACIÓN NACIONAL COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FLUVIAL, MARÍTIMO Y LACUSTRE, publicado en el Boletín Oficial en la misma fecha.

Que, consecuentemente, deben arbitrarse las medidas conducentes para dictar un protocolo de actuación que, en el ámbito del TRANSPORTE FLUVIAL y MARÍTIMO LACUSTRE, permita controlar la propagación del CORONAVIRUS (COVID-19), en jurisdicción de esta ADMINISTARACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS tomó la intervención de su competencia.

Que el suscripto, atento a lo normado en el Estatuto de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, aprobado por el Decreto N° 1456/87 y las Resoluciones Nros. RESOL-2018-137- -APN-AGP#MTR, y sus modificatorias, y RESOL-2020-40-APN-MTR, se encuentra facultado para emitir la presente Disposición.

(*) Publicada en la edición del 03/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Disposición puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227420/20200403

Por ello,

EL GERENTE GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébese el “PROTOCOLO DE APLICACIÓN EN EL AMBITO DEL PUERTO BUENOS AIRES FRENTE A LA PROPAGACION DEL CORONAVIRUS (COVID-19)” que como ANEXO (IF-2020-19653871-APN-GG#AGP), forma parte integrante de la presente, sin perjuicio de la aplicación de medidas que establezcan restricciones u obligaciones temporales diferentes, aprobadas por la Autoridad Sanitaria.

ARTÍCULO 2°.- La presente Disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 3º.- Por la SUBGERENCIA DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA de la GERENCIA GENERAL, comuníquese a todas las Dependencias de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO y publíquese por UN (1) día en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Por la GERENCIA DE COMUNICACIÓN Y ASUNTOS INSTITUCIONALES, publíquese el Anexo de la presente disposición en la página web de esta Sociedad del Estado. Oportunamente, archívese.- José Beni

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO
GERENCIA GENERAL

Disposición 27/2020 (*)

DI-2020-27-APN-GG#AGP

Suspensión de plazos procedimentales.

Ciudad de Buenos Aires, 18/03/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-17811637-APN-MEG#AGP, las Leyes Nros. 19.549, 24.156 y 27.541, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 390 del 16 de marzo del 2020 y la Nota N° NO-2020-17639428-APN-GG#AGP del 17 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, a causa de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en relación con el Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año, a partir de su vigencia.

Que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, mediante la Decisión Administrativa N° 390/20, instruyó a las jurisdicciones, entidades y organismos de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 24.156, para que dispensen al personal dependiente de asistir a su lugar de trabajo, por CATORCE (14) días corridos, siempre que no revistan en áreas esenciales o de prestación de servicios indispensables.

Que, asimismo, dicha norma previó especialmente el modo y las condiciones en que se deberá proceder respecto a los trabajadores incluidos en los denominados “grupos de riesgo”.

Que, por consiguiente, la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO emitió la Nota N° NO-2020-17639428-APN-GG#AGP, con el objeto de no afectar el normal funcionamiento de las áreas que la componen, y comunicó que la citada excepción de asistencia será cumplida con la realización de las labores habituales en forma remota.

Que, en ese marco, y atendiendo a la situación crítica descripta precedentemente, se entiende oportuno y conveniente dictar un acto de carácter excepcional, a fin de suspender los plazos de todos los trámites de competencia de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, relativos a emplazamientos, traslados, vistas y notificaciones, como así también los plazos legales o reglamentarios que, al momento de la publicación del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20 (B.O. 12-03-2020), se hallaban en curso, hasta el 31 de marzo de 2020.

Que esta medida no obsta dar por cumplidos los plazos de emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones, plazos legales o reglamentarios cuando, a pesar de la dispensa de marras, ya hayan sido cumplidos o sean cumplidos en el plazo originario conferido.

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, es menester dejar constancia de que, en caso de subsistir las circunstancias que la motivaron, la fecha de finalización de la suspensión en trato podrá ser prorrogada.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS tomó la intervención de su competencia.

Que el suscripto, atento a lo normado en el Estatuto de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, aprobado por el Decreto N° 1456/87 y las Resoluciones Nros. RESOL-2018-137- APN-AGP#MTR, y sus modificatorias, y RESOL-2020-40-APN-MTR, se encuentra facultado para emitir la presente Disposición.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO

DISPONE:

ARTÍCULO 1º - Suspéndanse todos los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes, cualquier haya sido el medio utilizado, así como legales o reglamentarios, que al día de la publicación del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20 (B.O. 12-03-2020) se hallaban en curso, en todos los trámites de competencia de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, hasta el 31 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 2º - La suspensión de plazos dispuesta por el artículo 1º no obstará a que la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO tenga por cumplidos en tiempo los actos de los administrados que se hubieren presentado o se presenten dentro del plazo originario conferido.

ARTÍCULO 3º - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º, la medida dispuesta podrá ser prorrogada, en caso de subsistir las causas que la motivaron.

ARTÍCULO 4º - La presente Disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 5º.- Por la SUBGERENCIA DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA de la GERENCIA GENERAL, comuníquese a todas las Dependencias de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO y publíquese por UN (1) día en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Oportunamente, remítase a su gurda temporal.- José Beni

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 305/2020 (*) (**)

RESOL-2020-305-APN-ANAC#MTR

Aprobación de los "Requisitos a Cumplimentar por las Empresas de Transporte Aéreo no Regular (Parte 135 de las RAAC) y bajo Reglas de Vuelo y Operación General (Parte 91 de las RAAC) para Obtener Autorización para Realizar Operaciones que Tengan como Origen o Destino Puntos Situados fuera del Territorio Nacional".

Ciudad de Buenos Aires, 21/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-61584323- -APN-ANAC#MTR, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 239 de fecha 15 de marzo de 2007, N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, sus modificatorias y complementarias, y N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, el Decreto N° 1770 de fecha 29 de noviembre de 2007, las Resoluciones N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020, N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020 y Nº 221 de fecha 14 de octubre de 2020 todas del MINISTERIO DE TRANSPORTE y las Resoluciones N° 102 de fecha 21 de marzo de 2020, N° 148 de fecha 5 de mayo de 2020, N° 205 de fecha 22 de julio de 2020 y N° 257 de fecha 17 de septiembre de 2020) todas de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), y

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que mediante la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, emitida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE en congruencia con las acciones dispuestas por el Gobierno Nacional para evitar o retrasar la propagación del virus COVID-19, se prohibió la realización de servicios de transporte aéreo de cabotaje comercial y de aviación general.

Que por medio de las Resoluciones N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 y Nº 73 de fecha 24 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se dispuso, entre otras cuestiones, prorrogar la suspensión total de los servicios de transporte aéreo de cabotaje comercial y de aviación general dispuesta en el Artículo 3° de la Resolución N° 64/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, hasta el día 31 de marzo de 2020; estableciendo, a su vez, que la medida quedaría automáticamente prorrogada en caso que se dispusiera la continuidad del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20.

Que mediante la Resolución N° 102 de fecha 21 de marzo de 2020 ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), y sus modificatorias Resoluciones ANAC Nº 148 de fecha 5 de mayo de 2020, Nº 205 de fecha 22 de julio de 2020 y N° 257 de fecha 17 de septiembre de 2020, se aprobó el procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones para la realización de vuelos efectuados por las Empresas de Transporte Aéreo no regular interno e internacional y trabajo aéreo.

Que el Artículo 5° de la Resolución ANAC N° 102 de fecha 21 de marzo de 2020 establece que "La presente resolución regirá, en consonancia con lo establecido por el Artículo 9° de la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo

(*) Publicada en la edición del 22/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236413/20201022

de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, hasta el día 25 de marzo de 2020, inclusive. Las autorizaciones que se extiendan en el marco de la presente resolución no implicarán en ningún caso una exención, dispensa o excepción a las limitaciones de circulación impuestas por el Decreto DNU N° 297/2020 o las que en el futuro pudiere disponer el Poder Ejecutivo Nacional".

Que mediante el dictado de la Resolución Nº 221 de fecha 14 de octubre de 2020 el MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN se derogó el Artículo 3º de la citada Resolución Nº 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y consecuentemente se dejó sin efecto la restricción para la realización de servicios de transporte aéreo de cabotaje comercial y de aviación general.

Que corresponde dejar sin efecto la Resolución ANAC N° 102 de fecha 21 de marzo de 2020.

Que por conducto del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, se estableció la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y restricciones de circulación, que han sido prorrogadas, en última instancia hasta el día 25 de octubre de 2020 inclusive, por el Decreto N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020.

Que el citado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020 prorrogó, con los alcances establecidos en los Artículos 2° y 3° del Decreto N° 331 de fecha 1 º de abril de 2020, hasta el día 25 de octubre de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 274/20, prorrogado, a su vez, por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20 y 754/20.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL (DNSO) de esta ANAC ha informado sobre aquellos aspectos necesarios para cumplimentar las previsiones contenidas en la Resolución N° 221 de fecha 14 de octubre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos de la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA (DGLTYA) de la ANAC.

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente por razón de lo normado por el Decreto N° 239 de fecha 15 de marzo de 2007 y por el Decreto N° 1.770 del 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Derógase la Resolución Nº 102 de fecha 21 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones Nº 148 de fecha 5 de mayo de 2020, Nº 205 de fecha 22 de julio de 2020 y N° 257 de fecha 17 de septiembre de 2020, todas ellas de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL.

ARTICULO 2º.- Apruébanse los REQUISITOS A CUMPLIMENTAR POR LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE AÉREO NO REGULAR (PARTE 135 DE LAS RAAC) Y BAJO REGLAS DE VUELO Y OPERACIÓN GENERAL (PARTE 91 DE LAS RAAC) PARA OBTENER AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR OPERACIONES QUE TENGAN COMO ORIGEN O DESTINO PUNTOS SITUADOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL, que como Anexo (IF-2020-70799326-APN-DNSO#ANAC) forman parte de la presente Resolución.

ARTICULO 3º.- Establécese que, en consonancia con lo previsto por el Artículo 2° de la Resolución N° 221 de fecha 14 de octubre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las empresas de transporte aéreo no regular deberán contar con procedimientos y protocolos elaborados de conformidad con los lineamientos y recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD.

ARTÍCULO 4°.- Las disposiciones de la presente Resolución no constituyen una dispensa, excepción o eximición a lo establecido por el Decreto N° 792/20 o las normas que en el futuro lo modifiquen o reemplacen, con respecto a las medidas de aislamiento y distanciamiento social, preventivo y obligatorio y a la prohibición de circular.

ARTÍCULO 5°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4° del artículo del Decreto N° 792/20, todas las personas involucradas en las operaciones reguladas por la presente norma deberán portar el "CERTIFICADO UNICO HABILITANTE PARA CIRCULACIÓN – EMERGENCIA COVID-19" y/o el instrumento sustitutivo o complementario que la normativa vigente requiera.

ARTÍCULO 6°.- Las operaciones aéreas que se realicen bajo las Partes 91 y 135 de las RAAC e impliquen desplazamientos interjurisdiccionales deberán contar con la aprobación de las autoridades locales que correspondan, teniendo en cuenta el origen y el destino del vuelo, dando estricto cumplimiento con las previsiones del Decreto N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020 en lo referido a los requisitos para todo desplazamiento dentro del territorio y con los protocolos que establezcan las autoridades de origen y destino.

ARTÍCULO 7°.- De conformidad con lo establecido por el Decreto N° 792/20, las operaciones que se realicen bajo las Partes 135 y 91 de las RAAC con origen o destino en puntos situados fuera del territorio nacional requerirán la autorización previa de la ANAC, de acuerdo con lo establecido en el Anexo (IF-2020-70799326-APN-DNSO#ANAC) a la presente medida.

ARTÍCULO 8°.- Déjese sin efecto el Artículo 5° de la Resolución N° 304 de fecha 15 de octubre de 2020 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 9°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 10°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Paola Tamburelli

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 304/2020 (*) (**)

RESOL-2020-304-APN-ANAC#MTR

Aprobación de los "Requisitos a cumplimentar por las líneas aéreas para obtener autorización para la realización de vuelos de cabotaje".

Ciudad de Buenos Aires, 15/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-61584323- -APN-ANAC#MTR, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 239 de fecha 15 de marzo de 2007, N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, sus modificatorias y complementarias, y N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, el Decreto N° 1770 de fecha 29 de noviembre de 2007 y las Resoluciones N° 99 de fecha 17 de marzo de 2020, Nº 100 de fecha 17 de marzo de 2020 y Nº 102 de fecha 21 de marzo de 2020 (modificada por las Resoluciones N° 148 de fecha 5 de mayo de 2020, N° 205 de fecha 22 de julio de 2020 y N° 257 de fecha 17 de septiembre de 2020)de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020, N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020 y Nº 221 de fecha 14 de octubre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 20007 estatuye que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) creada por el Decreto Nº 239 de fecha 15 de marzo de 2007, tendrá a su cargo realizar las acciones concernientes a la Autoridad Aeronáutica derivadas del CÓDIGO AERONÁUTICO, las Regulaciones Aeronáuticas, Convenios y Acuerdos Internacionales, Reglamento del Aire y demás normativas y disposiciones vigentes, tanto nacionales como internacionales.

Que en fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en adelante la OMS, declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que, posteriormente y por conducto del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, se estableció la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", que ha sido prorrogado, en última instancia, hasta el 25 de octubre de 2020 inclusive , , (Decreto N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020).

Que mediante la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, emitida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE en congruencia con las acciones dispuestas por el gobierno nacional para evitar o retrasar la propagación del virus COVID-19, se prohibió la realización de servicios de transporte aéreo interno.

Que por medio de las Resoluciones N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 y 73 de fecha 24 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se dispuso, entre otras cuestiones, prorrogar la suspensión total de los servicios de transporte aéreo de cabotaje comercial y de aviación general dispuesta en el artículo 3° de la Resolución N° 64/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, hasta el 31 de marzo de 2020; estableciendo, a su vez, que la

(*) Publicada en la edición del 16/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236162/20201016

medida quedaría automáticamente prorrogada en caso de que se dispusiera la continuidad del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20.

Que por la Resolución ANAC N° 100 de fecha 18 de marzo de 2020 se reglaron los procedimientos de aprobación excepcional de vuelos de transporte aéreo de pasajeros, por medio de la cual se estableció que las empresas de transporte aéreo que solicitaran una dispensa a la restricción impuesta para vuelos internacionales y de cabotaje debían cumplimentar los requisitos previstos en los Anexos de la misma.

Que mediante la Resolución ANAC N° 102 de fecha 21 de marzo de 2020, y sus modificatorias Resoluciones Nº 148 de fecha 5 de mayo de 2020, Nº 205 de fecha 22 de julio de 2020 y N° 257 de fecha 17 de septiembre de 2020, se aprobó el procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones para la realización de vuelos efectuados por las empresas de Transporte Aéreo no regular interno e internacional.

Que mediante el dictado de la Resolución Nº 221 de fecha 14 de octubre de 2020 el MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN derogó el artículo 3º de la citada Resolución Nº 64/2020 de dicho Ministerio y estableció en su artículo 2º que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL fiscalice los procedimientos y protocolos elaborados de conformidad con los lineamientos y recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD con los que deberán contar los operadores de los servicios de transporte en la reanudación de los servicios de transporte aéreo de cabotaje comercial y aviación general.

Que, asimismo, se estableció en el artículo 4º de la citada Resolución que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) apruebe las programaciones horarias de las operaciones de los servicios de transporte aéreo de cabotaje comercial, con la conformidad de las Gobernadoras y Gobernadores de Provincias y del Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y atendiendo a la situación epidemiológica de cada zona del país, a ser determinadas por las respectivas autoridades sanitarias.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde elaborar el procedimiento tendiente a cumplimentar la manda legal prevista en dicha normativa.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO (DNTA) de esta Administración Nacional se ha expedido en forma favorable. Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL de esta Administración Nacional se ha expedido en forma favorable.

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos de la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA de esta Administración Nacional.

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente por razón de lo normado por el Decreto N° 239 de fecha 15 de marzo de 2007 y por el Decreto N° 1.770 del 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Derógase el artículo 2º de la Resolución 100 de fecha 18 de marzo de 2020 y el Anexo al que refiere.

ARTÍCULO 2º.- Apruébase el Anexo I "REQUISITOS A CUMPLIMENTAR POR LAS LÍNEAS AÉREAS PARA OBTENER AUTORIZACION PARA LA REALIZACION DE VUELOS DE CABOTAJE" que como IF-2020-69589617-APN-DNTA#ANAC forma parte de la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Establécese que, en consonancia con lo previsto por el artículo 2° de la Resolución N° 221 de fecha 14 de octubre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las empresas de transporte aéreo regular y no regular deberán contar con procedimientos y protocolos elaborados de conformidad con los lineamientos y recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD.

ARTÍCULO 4°.- Los pasajeros que pretendan ser transportados por vía aérea de acuerdo con las previsiones del artículo precedente deberán portar el "CERTIFICADO ÚNICO HABILITANTE PARA CIRCULACIÓN – EMERGENCIA COVID-19" y/o el instrumento sustitutivo o complementario que requiera la normativa vigente.

ARTÍCULO 5°.- Quienes realicen operaciones aéreas bajo la Parte 91 de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC) deberán presentar por cada persona que se proponga a abordar la aeronave, en la Oficina de Plan de Vuelo o por ante el Jefe de Aeródromo el "CERTIFICADO ÚNICO HABILITANTE PARA CIRCULACIÓN – EMERGENCIA COVID-19", de acuerdo con el artículo 4° de la presente.

ARTÍCULO 6°.- Instrúyese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO a aprobar las programaciones horarias de las operaciones de servicios de transporte aéreo regular de cabotaje, previa anuencia por parte de

las autoridades provinciales pertinentes o del Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, según corresponda en función del origen y destino del vuelo cuya aprobación se solicita.

ARTÍCULO 7°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Paola Tamburelli

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 257/2020 (*) (**)

RESOL-2020-257-APN-ANAC#MTR

Aprobación de la adaptación al modo aéreo de los "Requisitos y Procedimientos Sanitarios para la implementación de la Declaración Jurada Electrónica aprobada por la Disposición N° 3025-E del 1° de septiembre de 2020 de la Dirección Nacional de Migraciones, organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio del Interior, para el ingreso y egreso a la República Argentina".

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2020

VISTO el EX-2020-61584323-APN-ANAC#MTR, del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), la Ley N° 17.285, la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541, los Decretos N°239 de fecha 15 de marzo de 2007 y N°1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, los Decretos de Necesidad y Urgencia N °260 de fecha 12 de marzo de 2020,N° 274 de fecha16 de marzo de 2020, N°297 de fecha 19 de marzo de 2020, N°331 de fecha 1° de abril de 2020, N°714 de fecha 30 de agosto de 2020 y sus complementarios, las Resoluciones ANAC N° 84 – E de fecha 6 de marzo de 2020, N°92 – E de fecha 10 de marzo de 2020, N°100 – E de fecha 18 de marzo de 2020, N°102 – E de fecha 21 de marzo de 2020, N°148 – E de fecha 5 de mayo de 2020 y N° 205 – E de fecha 22 de julio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que asimismo el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 dispuso la suspensión de los vuelos internacionales de pasajeros provenientes de las "zonas afectadas" por el término de TREINTA (30) días.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 274 de fecha 16 de marzo de 2020 se estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional, inicialmente por un plazo de QUINCE (15) días, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de Puertos, Aeropuertos, Pasos Internacionales, Centros de Frontera y cualquier otro punto de acceso.

Que dicha restricción fue posteriormente prorrogada hasta el día 20 de septiembre de 2020 por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, previéndose la posibilidad de futuras ampliaciones en función de necesidades sanitarias.

Que el MINISTERIO DE TRANSPORTE autorizó a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), para que ésta pudiera aprobar operaciones especiales de servicio público de Transporte Aéreo en el marco de la emergencia.

Que por la Resolución ANAC N° 100-E de fecha 18 de marzo de 2020 se aprobaron los procedimientos de aprobación de vuelos de transporte aéreo de pasajeros por excepción estableciendo que las empresas de

(*) Publicada en la edición del 18/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución no se publican. Los mismos podrán ser consultados en www.anac.gob.ar seccion normativa.

transporte aéreo que soliciten una dispensa a la restricción impuesta para vuelos internacionales deberán dar cumplimiento de los requisitos que se establecen mediante el ANEXO I N° IF-2020-17635524-APN-DNTA#ANAC de la mencionada Resolución; en tanto que las empresas nacionales de transporte aéreo que soliciten una dispensa a la restricción impuesta para vuelos de cabotaje, deberán dar cumplimiento de los requisitos que se establecen mediante el ANEXO II N° IF-2020-17649015-APN-DNTA#ANAC de dicha medida.

Que mediante la Resolución ANAC N° 102-E de fecha 21 de marzo de 2020 se aprobó el procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones para la realización de vuelos efectuados por las empresas de Transporte Aéreo no regular interno e internacional, modificado por la Resolución ANAC Nº 205-E de fecha 22 de julio de 2020, como Anexo II (IF-2020-46820076-APN-DNSO#ANAC).

Que mediante el Decreto N° 331 de fecha 1° de abril de 2020 se instruyó al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al MINISTERIO DEL INTERIOR, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, al MINISTERIO DE SALUD, al MINISTERIO DE SEGURIDAD, al MINISTERIO DE TRANSPORTE y a esta Administración Nacional , con el fin de que procedan a establecer los cronogramas pertinentes y a coordinar las acciones necesarias para posibilitar el ingreso paulatino al territorio nacional de las personas residentes en el país y de los argentinos y argentinas con residencia en el exterior que no hayan podido hacerlo durante la vigencia del Decreto Nº 313 de fecha 26 de marzo de 2020.

Que, a la luz de las directivas establecidas por el Decreto último citado y las normas citadas previamente, se ha identificado una oportunidad de mejora en el procedimiento establecido por las citadas Resoluciones ANAC N° 100-E/20 y N°102-E/20, en lo atinente a la coordinación entre los diversos organismos públicos intervinientes en el otorgamiento de las autorizaciones.

Que por la Disposición N°3025- E de fecha 1 de septiembre de 2020 la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, se aprobó como nuevo requisito de ingreso y egreso al Territorio Nacional durante la vigencia de la emergencia en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/2020, con motivo de la pandemia por coronavirus COVID-19, los formularios “Declaración Jurada Electrónica para el ingreso al Territorio Nacional” y “Declaración Jurada Electrónica para el egreso del Territorio Nacional”.

Que el nuevo requisito migratorio es de cumplimiento obligatorio para pasajeros como para Explotadores Aéreos, por lo que las autoridades entienden que ya no resultaría necesaria la previa intervención de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR en los procedimientos de aprobación de los vuelos especiales, a excepción de aquellos casos en los que se requiera una dispensa respecto de la restricción impuesta por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 274/20.

Que, con fecha 7 de septiembre de 2020, el MINISTERIO DE SALUD dictó la Resolución N°1472-E por la que se aprobaron los “Requisitos y Procedimientos Sanitarios para la implementación de la Declaración Jurada Electrónica aprobada por la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES N° 3025- E/2020 para el ingreso a la República Argentina”, requiriéndose al MINISTERIO DE TRANSPORTE, en el ámbito de su competencia, la instrumentación del mencionado procedimiento.

Que oportunamente se sostuvo la necesidad de coadyuvar activamente con la citada cartera de Estado en los controles y prevención sanitaria realizados en las fronteras aeroportuarias, en el marco de competencia de este Organismo, por medio del dictado de instrucciones a las líneas aéreas a efectos de que éstas implementen las acciones requeridas para el efectivo cumplimiento de los procedimientos sanitarios y migratorios dispuestos por las correspondientes autoridades.

Que cumpliendo requerimientos de la autoridad sanitaria, corresponde que esta Administración Nacional instruya a los Explotadores Aéreos la obligatoriedad del cumplimiento de los “Requisitos y Procedimientos Sanitarios para la implementación de la Declaración Jurada Electrónica aprobada por la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES N° 3025-E/2020 para el ingreso a la República Argentina” aprobados por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N°1472- E/ 2020, dejando sin efecto las Resoluciones ANAC N° 84-E de fecha 6 de marzo de 2020 y N° 92 –E de fecha 10 de marzo de 2020.

Que la implementación por parte de los Explotadores Aéreos de los “Requisitos y Procedimientos Sanitarios para la implementación de la Declaración Jurada Electrónica aprobada por la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES N° 3025- E/2020 para el ingreso a la República Argentina” aprobados por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N°1472-E/2020 permitirá agilizar los procedimientos, por lo que las autoridades han entendido que ya no resultaría necesaria la intervención del citado ministerio en forma previa a la autorización de las operaciones especiales de transporte aéreo de pasajeros.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO entiende en la protección y asistencia de los ciudadanos argentinos en el exterior.

Que en los “Requisitos y Procedimientos Sanitarios para la implementación de la Declaración Jurada Electrónica aprobada por la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES N° 3025 - E/2020 para el ingreso a la República Argentina” aprobados por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N°1472- E/2020 se encuentra previsto que declarada o detectada una sintomatología compatible con COVID-19 sin certificado médico justificante de la causa, el pasajero no podrá embarcar, debiendo el explotador aéreo orientar a los viajeros sobre los medios de contacto con las representaciones consulares del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para los casos de dificultades de viaje e incluso sobre identificación en sus sedes respectivas acerca de eventuales instituciones o profesionales médica/os que cuenten con la debida habilitación del país respectivo y que puedan extender las certificaciones de salud traducidas al español previstas.

Que con la implementación de los “Requisitos y Procedimientos Sanitarios para la implementación de la Declaración Jurada Electrónica aprobada por la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES N° 3025-E /2020 para el ingreso a la República Argentina” aprobados por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N°1472- E/2020 por lo que las autoridades han entendido que ya no resultaría necesaria la previa intervención del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO en los procedimientos de aprobación de los vuelos especiales.

Que ello redundará en una mayor eficacia en el tratamiento de las solicitudes, habida cuenta de la mejor coordinación entre las autoridades mencionadas en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 331 de fecha 1° de abril de 2020.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO (DNTA) de esta Administración Nacional se ha expedido en forma favorable.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL de esta Administración Nacional se ha expedido en forma favorable.

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos de la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA de esta Administración Nacional.

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente por razón de lo normado por el Decreto N° 239 de fecha 15 de marzo de 2007 y por el Decreto N° 1.770 del 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Apruébase la adaptación al modo aéreo de los “Requisitos y Procedimientos Sanitarios para la implementación de la Declaración Jurada Electrónica aprobada por la Disposición N°3025- E de fecha 1 de septiembre de 2020 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, para el ingreso a la República Argentina” aprobados por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N°1472- E de fecha 7 de septiembre de 2020, que como Anexo I IF-2020-62308007-APN-DNTA#ANAC forma parte de la presente medida

ARTÍCULO 2°.- Los “Requisitos y Procedimientos Sanitarios para la implementación de la Declaración Jurada Electrónica aprobada por la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES N° 3025 – E /2020 para el ingreso y egreso a la República Argentina” aprobados por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N°1472-E/2020 cuya adaptación se aprueba por el Artículo 1° de la presente medida son de cumplimiento obligatorio para las Empresas explotadoras que operen servicios de Transporte Aéreo Internacional.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyase el Anexo I (IF-2020-17635524-APN-ANAC#MTR) de la Resolución de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL N°100- E de fecha de fecha 18 de marzo de 2020 que aprobó los “Requisitos a cumplimentar por las líneas aéreas para obtener la excepción prevista por el artículo 9° del decreto DNU N° 260/20” por el IF-2020-61666023-APN-DNTA#ANAC que como Anexo II forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyase el Anexo II (IF-2020-46820076-APN-DNSO#ANAC) de la Resolución ANAC N°102-E de fecha de fecha 21 de marzo de 2020 por el IF-2020-62261486-APN-DNSO#MTR que como ANEXO III forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Deróganse las Resoluciones ANAC N° 84 de fecha 6 de marzo de 2020 y N°92 de fecha 10 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 6°.- La presente medida entrará en vigor a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, dese la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y cumplido archívese. Paola Tamburelli

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 238/2020 (*)

RESOL-2020-238-APN-ANAC#MTR

Instrucciones para que los Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil (CIAC) certificados bajo la Parte 141 de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC) y las entidades aerodeportivas -conforme la Parte 61 de las RAAC- puedan realizar la actividad de formación en vuelo con los protocolos, alcances y limitaciones de sus respectivas habilitaciones.

Ciudad de Buenos Aires, 31/08/2020

VISTO, el Expediente N° EX-2020-56380786- -APN-ANAC#MTR del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico), la Ley N° 27.541, los Decretos N° 239 de fecha 15 de marzo de 2007, Nº 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 331 de fecha 1° de abril de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 365 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 409 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020 y N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, modificada por sus similares N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 y 73 de fecha 24 de marzo de 2020, todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Partes 61 y 141 de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC), y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia, dictándose en consecuencia el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, por el cual se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año.

Que por medio del Artículo 1° del DNU N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se dispuso, a fin de proteger la salud pública, el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en el país o se encontrasen en él en forma temporaria, a partir del día 20 de marzo de 2020.

Que mediante el dictado de los DNU N° 325 de fecha 30 de marzo de 2020, N° 331 de fecha 1° de abril de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 365 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 409 de fecha 26 de abril de 2020 y N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020 y N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020 el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso sucesivas prórrogas de las medidas de aislamiento y distanciamiento social preventivo y obligatorio hasta el día 20 de septiembre de 2020 inclusive.

Que por conducto de la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, modificada por sus similares N° 71 y 73, todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE (MTR) se dispuso la suspensión total de los servicios de transporte aéreo de cabotaje comercial y de aviación general, facultando a esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL

(*) Publicada en la edición del 02/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) para establecer las excepciones a aplicarse respecto del transporte aerocomercial, por razones de carácter sanitario y/o humanitario y/o necesarias para el cumplimiento de tareas esenciales en el marco de la emergencia decretada.

Que la Resolución MTR N° 64/2020, se encuentra inserta dentro de las medidas dictadas para contener la emergencia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, que fue ampliada por el DNU N° 260/2020 y el mentado DNU N° 297/2020, por lo que las restricciones de la misma se proyectan sobre el transporte aéreo de pasajeros, en razón de ser la finalidad de las normas de emergencia sanitaria limitar la circulación de personas.

Que por el DNU N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, se establecieron las previsiones correspondientes a actividades económicas y deportivas en las zonas donde rige el Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio, permitiendo su realización con la debida observancia de las medidas de prevención y restricciones previstas en aquel y las correspondientes recomendaciones y protocolos de la autoridad sanitaria local.

Que conforme a las previsiones del DNU 714/20, corresponderá a las autoridades provinciales dictar los protocolos para la realización de estas actividades, siendo ellas las que pueden establecer las condiciones sanitarias en las que se pueden llevar adelante, pudiendo variar en función de la evolución de la epidemia en las distintas localidades, razón por lo cual deberá estarse a las resultas del monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias.

Que la DIRECCION NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL (DNSO) dependiente de la ANAC ha manifestado la necesidad de atender la situación de los Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil (CIAC) certificados bajo la Parte 141 de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC) bajo los Tipos II y III y las entidades aerodeportivas que imparten instrucción bajo la Parte 61 de las RAAC, a fin de permitirles llevar a cabo la actividad de vuelo para instrucción de alumnos pilotos así como también de aquellos pilotos que aspiran a una licencia superior en el marco de la emergencia epidemiológica.

Que, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la DIRECCION GENERAL, LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA (DGLTYA) de la ANAC ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el Decreto N°1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007 y la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, modificada por sus similares N° 71 y 73, todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Los Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil (CIAC) certificados bajo la Parte 141 de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC) y las entidades aerodeportivas que brinden instrucción conforme la Parte 61 de las RAAC que cuenten con el respectivo protocolo sanitario aprobado por la autoridad competente, de conformidad con las previsiones del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, podrán llevar adelante la actividad de instrucción en vuelo con los alcances y limitaciones de sus respectivas habilitaciones otorgadas oportunamente por esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) conforme la normativa vigente.

ARTÍCULO 2°.- Lo establecido en el artículo precedente será de exclusiva aplicación a los lugares alcanzados por el Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DISPO), en los términos del Artículo 3° del DNU N° 714/20 o el que en el futuro lo sustituya o modifique.

ARTÍCULO 3°.- El desarrollo de la actividad de instrucción deberá ser llevado a cabo en estricto cumplimiento de las previsiones contenidas en el protocolo sanitario aprobado por las autoridades respectivas, a efectos de prevenir la circulación del virus SARS-CoV-2.

ARTÍCULO 4°.- En caso de detectar situaciones de riesgo de propagación del virus SARS-CoV-2, el CIAC deberá suspender inmediatamente la actividad de instrucción y dar aviso a las autoridades sanitarias competentes.

ARTÍCULO 5°.- En consonancia con los límites a la circulación impuestos por el Artículo 4° del DNU N° 714/20, deberán respetarse los límites impuestos por el Artículo 4º del Decreto, en virtud del cual se encuentra prohibida la circulación de las personas alcanzadas por la medida de DISPO por fuera del límite del departamento o partido donde residan, salvo que posean el “Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19” que los habilite a tal efecto y siempre que se de cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 24 del citado DNU y a las normas reglamentarias respectivas.

ARTÍCULO 6°.- Los vuelos que se efectúen en el marco de la presente resolución deberán ser locales (dentro del ATZ o en sectores de vuelo asignados al aeródromo) y vuelos de navegación con origen y destino en el mismo

aeródromo. Para el caso de necesitar realizar escala técnica en un AD situado en otra jurisdicción, deberá contarse con el permiso de la jurisdicción correspondiente.

ARTÍCULO 7°.- Difúndase mediante la página web www.anac.gob.ar.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, y cumplido archívese. Paola Tamburelli

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 232/2020 (*) (**)

RESOL-2020-232-APN-ANAC#MTR

Aprobación del "Procedimiento Extraordinario para la Habilitación de Tipo de Aeronave Parte 61 de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC), Subparte B, Sección 61.63".

Ciudad de Buenos Aires, 22/08/2020

VISTO, el Expediente N° EX-2020-54946646- -APN-ANAC#MTR del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, los Decretos Nros. 239 de fecha 15 de marzo de 2007, 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, los Decretos de Necesidad y Urgencia (DNU) Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 331 de fecha 1° de abril de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 365 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 409 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020 y N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, la Resolución N° 207 de fecha 16 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, modificada por su similar N° 296 de fecha 2 de abril de 2020 , y la Parte 61 de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC), y

CONSIDERANDO:

Que por medio del Artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se dispuso, a fin de proteger la salud pública, el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" (ASPO) para todas las personas que habitan en el país o se encontrasen en él en forma temporaria, a partir del día 20 de marzo de 2020.

Que mediante el dictado de los DNU N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 331 de fecha 1° de abril de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 365 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 409 de fecha 26 de abril de 2020 , N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020 y N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020 el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso sucesivas prórrogas de la medida de aislamiento social preventivo y obligatorio impuesta por el citado Decreto N° 297/20, hasta el día 30 de agosto de 2020 inclusive.

Que el DNU 325/20 estableció, en su Artículo 2°, que los trabajadores que no se encuentren alcanzados por ninguna de las excepciones previstas en el Artículo 6° del Decreto N° 297/20, y deban cumplir con el "aislamiento social preventivo y obligatorio", pertenecientes a las jurisdicciones, organismos y entidades del sector público nacional, cualquiera sea su forma de contratación, deben abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, pero deberán realizar sus tareas, en tanto ello sea posible, desde el lugar donde cumplan el aislamiento ordenado, cumpliendo las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente.

Que el DNU N° 459/20 estableció en su Artículo 2° idéntica previsión respecto de los trabajadores y trabajadoras del sector público nacional, en igual sentido que el Artículo 12 del DNU N° 520/20, el Artículo 20 del DNU N° 576/20, el Artículo 19 del DNU N° 605/20 y el Artículo 19 del DNU N° 641/20.

(*) Publicada en la edición del 25/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución no se publica. El mismo podrá ser consultado en: www.anac.gob.ar sección normativa.

Que el Artículo 7 del DNU N° 408/20, el Artículo 12 del DNU N° 459/20, el Artículo 21 del DNU N° 520/20, el Artículo 26 del DNU N° 576/20, el Artículo 25 del DNU N° 605/20 y el Artículo 25 del DNU N° 641/20 establecieron que los trabajadores y las trabajadoras mayores de SESENTA (60) años de edad, embarazadas, o personas incluidas en los grupos en riesgo están dispensados del deber de asistencia al lugar de trabajo en los términos de la Resolución N° 207 de fecha 16 de marzo de 2020, prorrogada por la Resolución N° 296 de fecha 2 de abril de 2020, ambas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la Nación.

Que la Parte 61 de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC) referida a “Licencias, certificado de competencia y habilitaciones para piloto” contiene, en su Subparte B “Habilitaciones adicionales para la licencia de piloto” Sección 61.63 (c) (v) (A) los requisitos que debe cumplimentar un piloto para obtener una habilitación para ser agregada a su licencia de piloto.

Que entre los mencionados requisitos se encuentra el de rendir un examen en simulador de vuelo por ante un Inspector de la Autoridad Aeronáutica, como así también -en ciertos casos- un examen en vuelo.

Que, si bien la norma admite un cierto grado de flexibilidad con respecto a la administración de los exámenes en vuelo, ello no es así con respecto a los exámenes en simulador, los que constituyen un requisito de cumplimiento inexorable.

Que el examen en simulador prevé maniobras específicas que no pueden ser ejecutadas en una aeronave en vuelo por el nivel de riesgo que engendra la operación, al tratarse de maniobras de emergencia.

Que el universo de los Inspectores que están en condiciones de administrar los exámenes en simulador se encuentra compuesto, mayoritariamente, por personal que se encuentra encuadrado dentro de las previsiones enunciadas precedentemente con respecto a los grupos de riesgo.

Que, no obstante ello, se encuentran desarrollando sus tareas en forma remota, de acuerdo con lo establecido por la normativa de emergencia ya reseñada.

Que, sin embargo, el contexto epidemiológico hace imposible arbitrar los medios necesarios para que los inspectores se trasladen al extranjero con el objeto de examinar a los pilotos que han realizado el curso inicial de instrucción en vuelo en un simulador representativo del tipo de avión para el cual solicitan la habilitación de tipo de aeronave.

Que, como consecuencia de las limitaciones descriptas, el requisito de aprobación de un examen en simulador ante un inspector de la Autoridad Aeronáutica deviene de imposible cumplimiento en el marco actual.

Que la Autoridad Aeronáutica ha recibido numerosas solicitudes de empresas que requieren el establecimiento de una excepción, dispensa o medio alternativo de cumplimiento con respecto al requisito de la Parte 61.63 (c) (v) (A), a fin de permitir que los pilotos reciban una habilitación provisoria que les permita realizar actividades aerocomerciales.

Que los solicitantes han fundado su petición en la necesidad de sostener las actividades que realizan, entre las que se encuentran vuelos humanitarios, de repatriación, sanitarios y de transporte de insumos médicos.

Que, sin embargo, el requisito de examen en simulador de vuelo no puede ser soslayado sin afectar los niveles de seguridad operacional que se tuvieron en miras al momento de su establecimiento.

Que, consecuentemente, es necesario adoptar medidas adecuadas de mitigación a efectos de posibilitar temporalmente la emisión de una habilitación provisoria que permita la continuidad de la actividad de las empresas solicitantes y del trabajo de los pilotos.

Que, en ese orden de ideas, la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL (DNSO) dependiente de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) ha analizado, a través de las áreas técnicas competentes, la solicitud efectuada por las empresas y ha determinado la viabilidad de acceder a lo solicitado, sujeto al establecimiento de medidas de mitigación tendientes a mantener niveles adecuados de seguridad operacional.

Que, consecuentemente, se encuentran reunidas las condiciones necesarias para acceder a lo solicitado, con ciertas limitaciones operativas y temporales.

Que la DNSO de la ANAC se ha expresado en sentido favorable a la iniciativa.

Que, la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la DIRECCION GENERAL, LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA (DGLTYA) de la ANAC ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el Decreto N°1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Procedimiento Extraordinario para la Habilitación de Tipo de Aeronave Parte 61 de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC), Subparte B, Sección 61.63 (c) (v) (A) que como Anexo I (IF-2020-54985135-APN-DNSO#ANAC) forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- El Procedimiento aprobado por el párrafo precedente tendrá una vigencia de TRES (3) meses corridos, pudiendo ser prorrogado ante la persistencia de las circunstancias que motivaron el dictado de la presente.

ARTÍCULO 3°.- La habilitación de tipo de aeronave que se emita bajo la presente Resolución se hará constar en la licencia respectiva consignando en el campo “Observaciones” la leyenda “Provisional”, seguida del número de la presente resolución y consignando la fecha de vencimiento de la habilitación.

ARTÍCULO 4°.- La habilitación de tipo de aeronave que se confiera por conducto de la presente tendrá una duración de OCHO (8) meses corridos, contados desde la fecha de emisión de la licencia respectiva.

ARTÍCULO 5°.- Difúndase mediante la página web www.anac.gob.ar.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y cumplido archívese. Paola Tamburelli

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 208/2020 (*) (**)

RESOL-2020-208-APN-ANAC#MTR

Prorroga por un plazo de 90 (noventa) días la vigencia de las exigencias de experiencia reciente y el entrenamiento en simuladores para aquellos titulares de certificados de idoneidad, de las certificaciones respecto del nivel de dominio del idioma, de las exigencias de control de rutas, de control de eficiencia y de control de idoneidad en vuelo por instrumentos para pilotos; descriptas en la normativa vigente.

Ciudad de Buenos Aires, 24/07/2020

VISTO, el Expediente N° EX-2020-45821014- -APN-ANAC#MTR del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), los Decretos N° 239 de fecha 15 de marzo de 2007, Nº 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 331 de fecha 1° de abril de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 365 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 409 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020 y N° 605 de fecha 18 de julio de 2020 y las Resoluciones N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 y N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Partes 121 y 135 de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC), y

CONSIDERANDO:

Que por medio del Artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se dispuso, a fin de proteger la salud pública, el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en el país o se encontrasen en él en forma temporaria, a partir del 20 de marzo de 2020.

Que mediante el dictado de los DNU N° 325 de fecha 31° de marzo de 2020, N° 331 de fecha 1° de abril de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 365 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 409 de fecha 26 de abril de 2020 y N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020 y 2020 y N° 605 de fecha 18 de julio de 2020 el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso sucesivas prórrogas de la medida de aislamiento social preventivo y obligatorio impuesta por el citado Decreto N° 297/20, hasta el día 2 de agosto de 2020 inclusive.

Que el día 20 de marzo de 2020 el MINISTERIO DE TRANSPORTE emitió la Resolución N° 71, modificada por la N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020, por conducto de la cual se prorrogó, hasta el día 31 de marzo de 2020, la suspensión total de los servicios de transporte aéreo de cabotaje comercial y de aviación general dispuestas en el Artículo 3° de la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que mediante el Artículo 2° de la Resolución N° 71/20 antes mencionada (texto según Resolución N° 73/20) se estableció que la suspensión mencionada en el párrafo precedente quedaría automáticamente prorrogada en caso de que se dispusiera la continuidad del aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el DNU N° 297/20.

Que la Parte 121 de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC) referida a los “Requerimientos de operación: operaciones regulares internas e internacionales, operaciones suplementarias” contiene, en sus

(*) Publicada en la edición del 28/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución no se publican. Los mismos podrán ser consultados en: www.anac.gob.ar seccion normativa

Secciones 121.409, 121.424 b), 121.432 e); 121.433; 121.434 y 121.441 -entre otras- previsiones relativas a exigencias de instrucción periódica para la tripulación de vuelo que debe desarrollarse en entrenadores sintéticos de vuelo (simuladores).

Que la Parte 135 de las RAAC, "Requerimientos de operación: operaciones no regulares internas e internacionales" contiene previsiones análogas a las descriptas en el considerando precedente, en sus Secciones 135.293; 135.295; 135.333; 135.345 y 135.349, entre otras.

Que la normativa de emergencia reseñada anteriormente ha impuesto restricciones a la circulación dentro del territorio que impiden el normal desenvolvimiento de las tareas de capacitación y evaluación del personal aeronáutico.

Que existen, asimismo, restricciones para la realización de viajes al exterior del país, lo que impide acceder a los países que cuentan con simuladores de vuelo para mantener la vigencia de sus habilitaciones.

Que, como consecuencia de las restricciones apuntadas, los titulares de licencias otorgadas bajo la Parte 61 de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC) que se desempeñan bajo empresas certificadas bajo las Partes 121 o 135 de las RAAC se ven impedidos de cumplimentar con los entrenamientos en simulador de vuelo que resultan necesarios para continuar ejerciendo los privilegios de sus licencias para las empresas de transporte aéreo que los emplean.

Que, asimismo, resulta necesario otorgar una extensión del plazo de vigencia de las competencias lingüísticas exigidas por el apartado 61.63 de la Parte 61 de las RAAC, debido a que aún no existe suficiente oferta de cursos de tipo virtual que permita canalizar la totalidad de la demanda existente.

Que, como consecuencia de lo establecido en el Artículo 32 del DNU N° 576/20, las previsiones contenidas en las Decisiones Administrativas N° 810/20 y 1061/20 que posibilitaban el desarrollo de actividades de vuelo para el mantenimiento de la experiencia reciente de los pilotos resultaron suspendidas durante un período de 17 (DIECISIETE) días, y aunque se ha reanudado la posibilidad de efectuar vuelos para mantener los requisitos de experiencia reciente, el contexto epidemiológico futuro podría requerir una nueva retracción de la medida, razón por la cual resulta apropiado prorrogar la vigencia de la misma para aquellos titulares de certificados de idoneidad que se desempeñen en operadores certificados bajo las Partes 121 y 135 de las RAAC.

Que, en el marco de la situación de emergencia actual, es necesario generar herramientas para mantener el normal desarrollo de los servicios de transporte aéreo, para lo cual resulta imprescindible brindar alternativas que permitan mantener la vigencia de las tripulaciones de vuelo.

Que la ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL (OACI) en su sitio (https://www.icao.int/safety/COVID-19OPS/Pages/QRGs.aspx) ha emitido Guías de Referencia Rápidas (QRG, por sus siglas en inglés) mediante las cuales brinda lineamientos para la implementación de medidas de alivio destinadas a los operadores aerocomerciales, con el propósito de asegurar la continuidad de las operaciones aéreas manteniendo niveles aceptables de seguridad operacional en el marco de las restricciones impuestas para impedir la propagación del virus SARS-CoV-2.

Que, con el objeto de coadyuvar al cumplimiento de las medidas dispuestas por el Estado Nacional para evitar o retrasar la propagación del virus SARS-CoV-2, corresponde prorrogar la vigencia de la instrucción periódica en simulador, brindando asimismo un marco apropiado para mitigar los riesgos que dicha prórroga pudiere traer aparejados.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL (DNSO) Dependiente de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) se ha expresado en sentido favorable a la iniciativa.

Que, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la DIRECCION GENERAL, LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA (DGLTYA) de la ANAC ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el Decreto N°1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorróganse por un plazo de 90 (NOVENTA) días corridos la vigencia de las exigencias de experiencia reciente y el entrenamiento en simuladores para aquellos titulares de certificados de idoneidad que se desempeñen en operadores certificados bajo la Parte 121 "Requerimientos de operación: operaciones regulares internas e internacionales, operaciones suplementarias" y la Parte 135 "Requerimientos de operación: operaciones

no regulares internas e internacionales" de las RAAC que tuvieren fecha de vencimiento entre el día 31 de mayo de 2020 y el día 31 de julio de 2020. Amplíase la prórroga conferida por el Artículo 9° de la Resolución ANAC N° 101 de fecha 20 de marzo de 2020 por un plazo adicional de 90 (NOVENTA) días corridos contados desde la finalización de la prórroga originalmente otorgada por dicho artículo para las exigencias de experiencia reciente y el entrenamiento en simuladores de vuelo para aquellos titulares de certificados de idoneidad que se desempeñen en operadores certificados bajo las Partes 121 y 135 de las RAAC.

ARTÍCULO 2°.- Prorrógase por un plazo de 90 (NOVENTA) días corridos la vigencia de todas las certificaciones respecto del nivel de dominio del idioma otorgadas de acuerdo con lo establecido en el apartado 61.34 de la Parte 61 de las RAAC "Requerimiento de idioma" que tuvieren fecha de vencimiento entre el día 31 de mayo de 2020 y el día 31 de julio de 2020. Amplíase la prórroga conferida por el artículo 5° de la Resolución ANAC N° 101 de fecha 20 de marzo de 2020 por un plazo adicional de 90 (NOVENTA) días corridos contados desde la finalización de la prórroga originalmente otorgada por dicho artículo.

ARTÍCULO 3°.- Prorrógase por un plazo de 90 (NOVENTA) días corridos y por única vez la exigencia de Control de Rutas establecido en la Sección 121.440 de la Parte 121 de las RAAC, la exigencia de Control de Eficiencia descripta en la Sección 121.441(a)(1) de la Parte 121 de las RAAC para pilotos al mando; la exigencia de Control de Eficiencia descripta en la Sección 135.293(b) de la Parte 135 de las RAAC para pilotos al mando; la exigencia de control de idoneidad en vuelo por instrumentos para pilotos descripta en la Sección 135.293 de la Parte 135 de las RAAC y la exigencia establecida en la Sección 135.303 de la Parte 135 de las RAAC Piloto al mando (Control de Rutas) que tuvieren fecha de vencimiento entre el día 31 de mayo de 2020 y el día 31 de julio de 2020.

ARTÍCULO 4°.- Las disposiciones de la presente resolución son de aplicación en el marco de las restricciones impuestas por las medidas de distanciamiento y aislamiento social, preventivo y obligatorio decretadas por el Poder Ejecutivo Nacional en relación a la emergencia epidemiológica provocada por la pandemia del virus SARS-CoV-2. Cuando se disponga de una fecha cierta de normalización de la actividad aeronáutica, se dispondrán -en consonancia con las recomendaciones de la ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL (OACI)- las medidas necesarias para asegurar que dicha actividad se reanude manteniendo niveles adecuados de seguridad operacional, a través del dictado de las normas respectivas.

ARTÍCULO 5°.- La prórroga conferida por conducto de los Artículos 1°, 2 °y 3° de la presente Resolución no modificará las fechas originales de los vencimientos.

ARTÍCULO 6°.- Apruébanse las Medidas de Alivio para el Cumplimiento con los Requisitos de Entrenamiento en Simuladores de Vuelo para el personal que se desempeñe en empresas certificadas bajo las Partes 121 y 135 de las RAAC, que se encuentran incorporadas en el ANEXO I (IF-2020-47532156-APN-DNSO#ANAC), el cual forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 7°.- Apruébanse las Medidas de Mitigación que deberá cumplir el personal que se desempeñe en empresas certificadas bajo las Partes 121 y 135 de las RAAC, que se encuentran incorporadas en el ANEXO II (IF-2020-47532754-APN-DNSO#ANAC), el cual forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 8°.- Difúndase mediante la página web www.anac.gob.ar.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, y cumplido archívese. Paola Tamburelli

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 205/2020 (*) (**)

RESOL-2020-205-APN-ANAC#MTR

Exclusión del ámbito de aplicación a las empresas de trabajo aéreo que realicen actividades en la especialidad agroaéreo.

Ciudad de Buenos Aires, 22/07/2020

VISTO, el Expediente Nº EX-2020-43381455- -APN-ANAC#MTR del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), el CÓDIGO AERONÁUTICO de la REPÚBLICA ARGENTINA, el Decreto Nº 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 331 de fecha 1° de abril de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 365 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 409 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020 y N° 605 de fecha 18 de julio de 2020 y las Decisiones Administrativas N° 810 de fecha 16 de mayo de 2020 y N° 1061 de fecha 13 de junio de 2020, las Resoluciones N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 y N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y las Resoluciones ANAC N° 102 de fecha 21 de marzo de 2020 y N° 148 de fecha 5 de mayo de 2020 , y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2° del Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007 estatuye que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) creada por el Decreto Nº 239 de fecha 15 de marzo de 2007 tendrá a su cargo realizar las acciones concernientes a la Autoridad Aeronáutica derivadas del CÓDIGO AERONÁUTICO, las Regulaciones Aeronáuticas, Convenios y Acuerdos Internacionales, Reglamento del Aire y demás normativas y disposiciones vigentes, tanto nacionales como internacionales.

Que por conducto del Artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU)N° 260 de fecha 13 de marzo de 2020 y por el plazo de UN (1) año, el PODER EJECUTIVO NACIONAL amplió la emergencia sanitaria por razón de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) a propósito de la aparición del coronavirus COVID-19.

Que el Artículo 9° de dicho decreto dispone la suspensión de los vuelos internacionales de pasajeros provenientes de las “zonas afectadas” del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 13 de marzo de 2020 y faculta a la autoridad de aplicación a prorrogar o abreviar el plazo dispuesto, así como a disponer excepciones a fin de facilitar el regreso de las personas residentes en el país.

Que por otra parte y mediante la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 -modificada por las Resoluciones N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 y N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020- emitidas por el MINISTERIO DE TRANSPORTE en congruencia con las acciones dispuestas por el gobierno nacional para evitar o retrasar la propagación del virus COVID-19, se prohibió la realización de servicios de transporte aéreo interno previstos por

(*) Publicada en la edición del 24/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución no se publican. Los mismos podrán ser consultados en www.anac.gob.ar - Seccion Normativa.

el Artículo 94 del CÓDIGO AERONÁUTICO, mientras dure el aislamiento social, preventivo y obligatorio decretado por el Poder Ejecutivo Nacional.

Que, sin embargo, dicha cartera de Estado autorizó simultáneamente a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), para que ésta pudiera establecer las excepciones que entendiese procedentes por razones de carácter sanitario, humanitario o que fuesen necesarias para el cumplimiento de tareas esenciales en el marco de la emergencia.

Que por medio del Artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se dispuso, a fin de proteger la salud pública, establecer para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio".

Que mediante el dictado de los DNU N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 331 de fecha 1° de abril de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 365 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 409 de fecha 26 de abril de 2020 y N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020 y N° 576 de fecha 29 de junio de 2020 y N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso sucesivas prórrogas de la medida de aislamiento social preventivo y obligatorio impuesta por el citado Decreto N° 297/20, hasta el día 2 de agosto de 2020 inclusive.

Que el Artículo 6° del Decreto DNU N° 297/2020 estableció una serie de actividades como excepciones al aislamiento social, preventivo y obligatorio, las que fueron sucesivamente ampliadas por una serie de Decisiones Administrativas emanadas de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que el Artículo 32 del DNU N° 576/2020 suspendió desde el día 1° de julio hasta el día 17 de julio de 2020, la vigencia de toda otra norma que no esté contemplada en los Artículos 13 y 14, que autorice excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, en los lugares alcanzados por el Artículo 11 y concordantes.

Que, asimismo, la norma citada en el considerando precedente contempló –en sus Artículos 13 y 14- las actividades y servicios exceptuadas de cumplir el aislamiento social, preventivo y obligatorio y la prohibición de circular.

Que el DNU N° 605/2020 estableció en sus Artículos 12 y 13 -en consonancia con las disposiciones del DNU N° 576/20- las actividades y servicios que se mantienen exceptuadas del cumplimiento con las restricciones de circulación impuestas por la normativa de emergencia.

Que en virtud de lo expuesto, cabe aclarar que las actividades de Trabajo Aéreo en la especialidad agroaéreo previstas en el inciso 1° del Artículo 1° del Decreto N° 2.836 de fecha 13 de agosto de 1971 resultan encuadrables dentro de las excepciones contempladas en el Artículo 6 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, como así también en el Artículo 13 inciso 13 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576 de fecha 29 de junio de 2020 y en el Artículo 12 inciso 13 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 605 de fecha 18 de julio de 2020.

Que, en ejercicio de su potestad regulatoria, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) dictó la Resolución N° 102 de fecha de 21 de marzo de 2020 (modificada por la Resolución ANAC N° 148 de fecha 5 de mayo de 2020), por medio de la cual se establecieron los procedimientos que debían seguir las empresas de trabajo aéreo y las empresas de transporte aéreo no regular a fin de solicitar autorizaciones especiales para las operaciones aéreas que se propusieren efectuar, dentro de las excepciones al aislamiento social, preventivo y obligatorio autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional.

Que, asimismo, debe considerarse entre los sujetos legitimados para solicitar la autorización especial para realizar vuelos de repatriación a aquellos que efectúen operaciones al amparo de la Parte 91 de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC), atendiendo a la importancia de facilitar el retorno de los ciudadanos argentinos y de los extranjeros residentes en nuestro país y considerando que no existen fundamentos para excluir las operaciones efectuadas bajo las Reglas de Vuelo y Operación General de las autorizaciones especiales que se otorgan por conducto de los mecanismos previstos en la Resolución ANAC N° 102/20.

Que ha tomado intervención favorable la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL (DNSO) de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC).

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos (DAJ) de la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA (DGLTYA) de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC).

Que la presente medida se dicta por las facultades conferidas por el los Decretos N° 239 de fecha 15 de marzo de 2007 y N° 1.770 del 29 de noviembre de 2007 y por el Artículo 11° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Exclúyese del ámbito de aplicación del Artículo 2 de la Resolución N° 102 de fecha 21 de marzo de 2020 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), como así también del Anexo I aprobado por el IF-2020-18383174-APN-DNSO#ANAC a las empresas de trabajo aéreo que realicen actividades en la especialidad agroaéreo.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el Anexo II (IF-2020-30078337- APN-DNSO#ANAC) aprobado por el Artículo 1° de la Resolución de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) N° 148 de fecha 5 de mayo de 2020, por el Anexo II contenido en el IF-2020-46820076-APN-DNSO#ANAC, que forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Las empresas de transporte aéreo no regular que cuenten con autorización para desarrollar Servicios de Transporte Aéreo Sanitario (STAS), incluyendo Traslado Aéreo de Órganos (TAO) se encuentran exceptuadas de tramitar las autorizaciones previstas en el Artículo 4° de la Resolución ANAC N° 102/20, sin perjuicio del estricto cumplimiento con toda la normativa aplicable a su operatoria. Las evacuaciones sanitarias (MEDEVAC) cuya urgencia se encuentre debidamente justificada por razones de fuerza mayor y/o humanitaria podrán ser efectuadas sin necesidad de requerir autorización previa, debiendo dar estricto cumplimiento con las previsiones de la Parte 91 de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC).

ARTÍCULO 4°.- Las Direcciones Provinciales y los organismos oficiales de aviación no deberán requerir autorización por ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL, en su carácter de autoridad de aplicación de la Resolución ANAC N° 102/20 para la realización de operaciones, sin perjuicio de que deberán dar estricto cumplimiento con toda la normativa vigente, incluyendo la aplicación de los respectivos protocolos sanitarios.

ARTÍCULO 5°.- Los operadores que requieran realizar transporte de personal afectado al cumplimiento de actividades declaradas esenciales y operaciones aéreas de carácter humanitario (por ejemplo, repatriaciones) deberán solicitar la autorización respectiva, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución ANAC N° 102/20. Los operadores que requieran realizar vuelos que se efectúen bajo la Parte 91 de las RAAC en el marco de actividades declaradas esenciales u otros vuelos autorizados, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, deberán requerir previamente la autorización respectiva.

ARTÍCULO 6°.- Las medidas dispuestas en esta norma no sustituyen, eximen ni reemplazan las restricciones impuestas por el Poder Ejecutivo Nacional y/o los Poderes Ejecutivos Provinciales en torno al cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio ni con relación a la tramitación de los permisos de circulación que correspondan, de conformidad con la normativa vigente. Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades y servicios considerados esenciales o al desarrollo de operaciones de soporte o complementarias a éstos o que se encuentren exceptuados del cumplimiento con el aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular. En todos los casos las operaciones aéreas que se desarrollen al amparo de la presente deberán dar estricto cumplimiento con los protocolos sanitarios establecidos.

ARTÍCULO 7°.- Hágase saber de la medida impuesta al MINISTERIO DE TRANSPORTE, comuníquese al MINISTERIO DE SALUD, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, a la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA y a la EMPRESA ARGENTINA DE NAVEGACIÓN AÉREA SOCIEDAD DEL ESTADO (EANA S.E.), difúndase la presente medida por medio de la página “web” de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC).

ARTÍCULO 8°.- Dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial y cumplido archívese. Paola Tamburelli

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 188/2020 (*)

RESOL-2020-188-APN-ANAC#MTR

Otorgamiento en forma directa de una ampliación de validez de las Certificaciones Médicas Aeronáuticas (CMA) para los titulares de certificados de idoneidad aeronáutica que así lo soliciten, por un plazo máximo de hasta noventa (90) días corridos, que podrá ser brindada por el Departamento Evaluación Médica (DEM) de la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC).

Ciudad de Buenos Aires, 07/07/2020

VISTO, el Expediente Nº EX-2020-40942572- -APN-ANAC#MTR del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), el Decreto Nº 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 331 de fecha 1° de abril de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 365 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 409 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020 N° 520 de fecha 7 de junio de 2020 y N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, la Decisión Administrativa N° 524 de fecha 18 de abril de 2020, las Resoluciones N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 y N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y las Resoluciones ANAC Nº 225 de fecha 4 de diciembre de 2009 y N° 101 de fecha 20 de marzo de 2020, ambas de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2° del Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007 estatuye que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) creada por el Decreto Nº 239 de fecha 15 de marzo de 2007 tendrá a su cargo realizar las acciones concernientes a la Autoridad Aeronáutica derivadas del CÓDIGO AERONÁUTICO, las Regulaciones Aeronáuticas, Convenios y Acuerdos Internacionales, Reglamento del Aire y demás normativas y disposiciones vigentes, tanto nacionales como internacionales.

Que por medio del Artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se dispuso, a fin de proteger la salud pública, establecer para todas las personas que habitan en el país o se encontrasen en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, a partir del día 20 de marzo de 2020.

Que mediante el dictado de los DNU N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 331 de fecha 1° de abril de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 365 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 409 de fecha 26 de abril de 2020 y N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020 y N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso sucesivas prórrogas de la medida de aislamiento social preventivo y obligatorio impuesta por el citado Decreto N° 297/20, hasta el día 17 de julio de 2020 inclusive.

Que el día 20 de marzo de 2020 el MINISTERIO DE TRANSPORTE emitió la Resolución N° 71, modificada por su similar N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020, por conducto de la cual se prorrogaron, hasta el día 31 de marzo de 2020, las suspensiones totales de los servicios de transporte aéreo de cabotaje comercial y de aviación

(*) Publicada en la edición del 08/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

general dispuestas en el Artículo 3° de la Resolución N° 64 de fecha 18 de mayo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que mediante el Artículo 2° de la Resolución N° 71 antes mencionada (texto según Resolución N° 73/20) se estableció que la suspensión mencionada en el párrafo precedente quedaría automáticamente prorrogada en caso de que se dispusiera la continuidad del aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el DNU N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020.

Que, en vistas de la imposibilidad de circulación derivada de la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio; y con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de las medidas dispuestas por el Estado Nacional para evitar o retrasar la propagación del virus COVID-19, la ANAC dictó la Resolución ANAC N° 101 de fecha 20 de marzo de 2020, por medio de la cual se prorrogó la vigencia de Habilitaciones, Certificaciones, Capacitación y Exámenes operativos.

Que dicha medida contempló todos los vencimientos que hubieren operado u operen entre el día 20 de marzo y el día 31 de mayo de 2020.

Que el Artículo 6° de la mencionada Resolución prorrogó también la vigencia de las Certificaciones Médicas Aeronáuticas (CMA), en atención a la imposibilidad de llevar adelante la atención en centros médicos.

Que por conducto de la Decisión Administrativa N° 524 de fecha 18 de abril de 2020 se exceptuó del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular al personal afectado a la atención médica y odontológica programada, de carácter preventivo y seguimiento de enfermedades crónicas, con sistema de turno previo; como así también al personal de laboratorios de análisis clínicos y centros de diagnóstico por imagen, con sistema de turno previo.

Que el Departamento Evaluación Médica (DEM) dependiente de la Dirección de Licencias al Personal (DLP) de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL (DNSO) de la ANAC informó que, sin perjuicio de algunos inconvenientes puntuales que hubieren podido registrarse, los Centros Médicos Aeronáuticos y los Examinadores Médicos Aeronáuticos habilitados por esta ANAC han informado que se encuentran desarrollando sus actividades en forma normal, bajo los protocolos de bioseguridad correspondientes.

Que, no obstante ello, existen aún ciertos casos puntuales en los que el personal aeronáutico se ve impedido de tramitar la renovación de sus CMA, por encontrarse en el extranjero o en función de ciertas restricciones de circulación que impiden que el personal pueda trasladarse hasta las instalaciones del Centro Médico Aeronáutico o del Examinador Médico Aeronáutico para llevar a cabo la renovación de su CMA.

Que la DNSO de la ANAC ha tomado la intervención de su competencia.

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos (DAJ) de la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA (DGLTYA) de la ANAC.

Que la presente medida se dicta por las facultades conferidas por los Decretos N° 239 de fecha 15 de marzo de 2007 y N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Facultase al Departamento Evaluación Médica (DEM) dependiente de la Dirección de Licencias al Personal (DLP) de la DIRECCION NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL (DNSO) de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) para que, previo establecimiento de un procedimiento al respecto, otorgue en forma directa una ampliación de validez de las Certificaciones Médicas Aeronáuticas (CMA) a aquellos titulares de certificados de idoneidad aeronáutica que así lo soliciten, por un plazo máximo de hasta NOVENTA (90) días corridos, contados desde el vencimiento de su CMA o desde el vencimiento del mismo incluida la prórroga otorgada por el Artículo 6º de la Resolución ANAC Nº 101 de fecha 20 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 2°.- La facultad conferida en el artículo precedente sólo podrá ser ejercida mientras subsista la situación de emergencia epidemiológica actual y las consecuentes limitaciones de desplazamiento y su aplicación deberá realizarse en forma restrictiva, exclusivamente para aquellos casos en que medien circunstancias excepcionales que impidan al usuario la renovación de la CMA en la forma establecida por la normativa vigente y que se encuentren afectados al desarrollo de actividades imprescindibles, extremo que deberá ser debidamente acreditado en la solicitud.

ARTÍCULO 3°.- Con carácter previo a la ampliación de la validez de la CMA, el DEM requerirá al usuario la realización de análisis clínicos y estudios complementarios y efectuará un análisis de riesgo a efectos de determinar

la capacidad psicofisiológica del solicitante y, en consecuencia, la procedencia o improcedencia de la ampliación de la validez de la CMA, proponiendo -en caso de corresponder- la aplicación de las medidas de mitigación que estime necesarias.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, difúndase la presente medida por medio de la página “web” de la ANAC www.anac.gov.ar, pase a la DIRECCION NACIONAL DE INSPECCIÓN DE NAVEGACIÓN AÉREA para su publicación mediante Circular de Información Aeronáutica (AIC).

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a la ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL (OACI) mediante el sistema COVID-19 Contingency Related Differences (CCRD).

ARTÍCULO 6°.- Dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, y cumplido, archívese. Paola Tamburelli

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 178/2020 (*)

RESOL-2020-178-APN-ANAC#MTR

Prorroga la entrada en vigencia del "Reglamento de Vehículos Aéreos No Tripulados (VANT) y de los "Sistemas de Vehículos Aéreos No Tripulados (SVANT)", a partir del 31 de diciembre de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 30/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-38817450-APN-ANAC#MTR, del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), el Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, las Resoluciones ANAC N° 527 de fecha 10 de julio de 2015 y N° 880-E de fecha 6 de diciembre de 2019 modificada por la Resolución ANAC N° 885-E de fecha 9 de diciembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 880-E de fecha 6 de diciembre de 2019 modificada por la Resolución N° 885- E de fecha 9 de diciembre de 2019, ambas de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), se aprobó el texto definitivo del "REGLAMENTO DE VEHÍCULOS AÉREOS NO TRIPULADOS (VANT) Y DE SISTEMAS DE VEHÍCULOS AÉREOS NO TRIPULADOS (SVANT)" (IF-2019-108617135-APN-DGLTYA#ANAC).

Que el Artículo 2° de la Resolución mencionada estableció que el mencionado reglamento entraría en plena vigencia a partir del 1º de julio de 2020.

Que el establecimiento de dicho plazo tuvo en consideración que la implementación de la norma requeriría la aprobación de los respectivos programas de instrucción, la readecuación de aquellas normas reglamentarias de carácter complementario y la reorganización del registro de VANTs y SVANTs.

Que el proceso de implementación de la norma no ha podido, al día de la fecha, ser debidamente planificado y concretado, principalmente por la abrupta interrupción de las actividades normales que se produjo como consecuencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorias.

Que el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional ha sido sucesivamente prorrogado, manteniendo su vigencia hasta el día 17 de julio de 2020, inclusive.

Que, en consecuencia, deviene necesario postergar la entrada en vigencia del "REGLAMENTO DE VEHÍCULOS AÉREOS NO TRIPULADOS (VANT) Y DE SISTEMAS DE VEHÍCULOS AÉREOS NO TRIPULADOS (SVANT)", por un plazo que permita llevar a cabo las medidas de implementación necesarias, considerando una posible extensión de la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Que el Artículo 8° de la Resolución ANAC N° 880-E/19 prevé que la Autoridad Aeronáutica podrá prorrogar la entrada en vigencia del reglamento, siempre que existan razones fundadas o demoras justificadas en la implementación de la normativa complementaria.

Que el Artículo 7° de la mencionada Resolución prevé la derogación, a partir del día 1° de julio de 2020 de la Resolución ANAC N° 527 de fecha 10 de julio de 2015.

(*) Publicada en la edición del 01/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, con el objeto de evitar la existencia de lagunas normativas, resulta necesario mantener la vigencia del régimen regulatorio actualmente en vigor, por lo que deviene necesario modificar el Artículo citado en el considerando precedente.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL (DNSO), la DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS (DGYISA) y la DIRECCIÓN NACIONAL DE INSPECCIÓN DE NAVEGACIÓN AÉREA (DNINA) todas de esta Administración Nacional, han tomado las intervenciones que les compete.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA (DGLTyA) de la ANAC ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el Decreto Nº 1.770, de fecha 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el Artículo 2° de la Resolución N° 880-E de fecha 6 de diciembre de 2019, modificada por la Resolución N° 885 -E de fecha 9 de diciembre de 2019, ambas de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), el que quedará redactado como sigue: “El reglamento que por este acto se aprueba entrará en plena vigencia a partir del 31 de diciembre de 2020”.

ARTÍCULO 2°.- Modifícase el Artículo 7° de la Resolución N° 880 –E de fecha 6 de diciembre de 2019, modificada por la Resolución N° 885-E de fecha 9 de diciembre de 2019, ambas de la ANAC, el que quedará redactado como sigue: “Deróguese la Resolución ANAC N° 527 de fecha 10 de julio de 2015, a partir del día 31 de diciembre de 2020”.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, cumplido, pase a la UNIDAD DE PLANIFICACIÓN Y CONTROL DE GESTIÓN de esta Administración Nacional para su formalización y oportunamente, archívese. Paola Tamburelli

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 169/2020 (*) (**)

RESOL-2020-169-APN-ANAC#MTR

Aprobación del Reglamento para la Impartición de Cursos a distancia por parte de los Centros de Instrucción de Aeronáutica y Civil, Centros de Entrenamiento de Aeronáutica Civil, Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil para Mecánicos Aeronáuticos, y Cursos de Instrucción Periódica o recurrente impartidos por CIAC o CEAC para el personal de empresas de transporte aéreo.

Ciudad de Buenos Aires, 10/06/2020

VISTO, el Expediente N° EX-2020-34381529- -APN-ANAC#MTR del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), los Decretos N° 239 de fecha 15 de marzo de 2007, Nº 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, los Decretos de Necesidad y Urgencia (DNU) Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 331 de fecha 1° de abril de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 365 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 409 de fecha 26 de abril de 2020 y N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, y las Resoluciones N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 y N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020 todas del MINISTERIO DE TRANSPORTE y las Partes 121, 135, 141, 142, 145 y 147 de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC), y

CONSIDERANDO:

Que por medio del Artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se dispuso, a fin de proteger la salud pública, el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en el país o se encontrasen en él en forma temporaria, a partir del día 20 de marzo de 2020.

Que mediante el dictado de los DNU N° 325 de fecha 1° de abril de 2020, N° 331 de fecha 1° de abril de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 365 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 409 de fecha 26 de abril de 2020 y N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso sucesivas prórrogas de la medida de aislamiento social preventivo y obligatorio impuesta por el citado DNU N° 297/20, hasta el día 24 de mayo de 2020 inclusive.

Que el día 20 de marzo de 2020 el MINISTERIO DE TRANSPORTE emitió la Resolución N° 71, modificada por la Resolución N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020, por conducto de la cual se prorrogó, hasta el día 31 de marzo de 2020, la suspensión total de los servicios de transporte aéreo de cabotaje comercial y de aviación general dispuestas en el Artículo y 3° de la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que mediante el Artículo 2° de la Resolución N° 71 antes mencionada (texto según Resolución N° 73/20) se estableció que la suspensión mencionada en el párrafo precedente quedaría automáticamente prorrogada en caso de que se dispusiera la continuidad del aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el DNU N° 297/20.

Que la Parte 121 de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC) referida a los "Requerimientos de operación: operaciones regulares internas e internacionales, operaciones suplementarias" contiene, en sus Secciones 121.365; 121.375; 121.401; 121.413; 121.417; 121.427; 121.433 y 121.433a –entre otras- previsiones

(*) Publicada en la edición del 12/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución no se publican. Los mismos podrán ser consultados en www.anac.gob.ar Seccion Normativa.

relativas a exigencias de instrucción periódica para el personal de mantenimiento, la tripulación de vuelo y de cabina de pasajeros, los despachantes de aeronave, los técnicos mecánicos de vuelo y los navegadores de vuelo.

Que la Parte 135 de las RAAC, "Requerimientos de operación: operaciones no regulares internas e internacionales" contiene previsiones análogas a las descriptas en el considerando precedente, en sus Secciones 135.327; 135.329; 135.337; 135.339; 135.349 y 135.433, entre otras.

Que la Parte 145 de las RAAC "Talleres Aeronáuticos de Reparación" contiene en su Sección 145.163 los requerimientos de entrenamiento continuado que deben cumplimentar todos los TAR certificados bajo la mencionada Parte.

Que las normas reseñadas prevén cursos teóricos y teórico prácticos obligatorios para el cumplimiento de las exigencias de instrucción periódica, que afectan el ejercicio de los privilegios derivados de las licencias aeronáuticas.

Que las empresas de transporte aéreo certificadas bajo las Partes 121 y 135 de las RAAC cuentan con Programas de Instrucción aprobados por esta Autoridad Aeronáutica.

Que los Talleres Aeronáuticos de Reparación cuya certificación se encuentra regulada en la Parte 145 de las RAAC cuentan con Programas de Instrucción aceptados por esta Autoridad Aeronáutica.

Que, por otra parte, de acuerdo con lo establecido por la Disposición N° 159 de fecha 18 de julio de 2019 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL (DNSO) dependiente de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), a partir del día 1° de Marzo de 2020 la ANAC sólo reconocerá como válidos aquellos cursos de capacitación de mecánicos de mantenimiento aeronáutico impartidos por organizaciones ubicadas en el país que hubieran sido dictado bajo las reglas de la Parte 147 de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC).

Que en ese contexto, existen Programas de Instrucción que sólo contemplan capacitaciones bajo la modalidad presencial, condición ésta que en la situación actual imposibilita el cumplimiento de los requisitos de capacitación continua.

Que, por su parte, los Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil (CIAC) regulados por la Parte 141 de las RAAC, los Centros de Entrenamiento de Aeronáutica Civil (CEAC) certificados bajo la Parte 142 de las RAAC y los Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil para Mecánicos Aeronáuticos cuya regulación efectúa la Parte 147 de las RAAC cuentan con cursos aprobados cuyo dictado presencial se ve impedido ante la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Que aquellas instituciones que cuentan con aprobación de la Autoridad Aeronáutica para la impartición de cursos bajo la modalidad "Programa de Formación a Distancia" de conformidad con el Apéndice 4 "Programa de formación a distancia" de la Parte 141 y el Apéndice 2 "Programa de formación a distancia" de la Parte 142 de las RAAC pueden desarrollar normalmente las capacitaciones, pero se ven imposibilitadas de llevar a cabo las instancias evaluativas en forma presencial.

Que las restricciones impuestas por la normativa vigente impiden el desplazamiento de alumnos e instructores para llevar adelante las actividades presenciales, tanto para los CIAC y CEAC cuanto para las empresas certificadas bajo las Partes 121, 135 y 145.

Que los medios tecnológicos existentes hacen posible que los cursos puedan ser impartidos a distancia y en tiempo real, en condiciones razonablemente aproximadas al curso presencial.

Que, por tal motivo y, considerando las restricciones impuestas por la actual emergencia sanitaria, es posible que los cursos íntegramente teóricos sean impartidos mediante modalidades a distancia, en consonancia con la posibilidad de efectuar evaluaciones por vía de teleconferencia que ya se había establecido por medio de la Disposición N° 25 de fecha 29 de abril de 2020 de la DNSO de la ANAC.

Que, tal como se procuró mediante la citada Disposición DNSO N° 25/20, es preciso implementar medidas que permitan evitar la pérdida de capacitación del personal aeronáutico nacional.

Que estos mecanismos de capacitación a distancia deben ser aprobados por la autoridad aeronáutica, quien evaluará que la carga horaria y los contenidos de los cursos resulten adecuados para satisfacer las exigencias de instrucción continua previstas en la normativa vigente.

Que, en el caso de aquellos cursos que tuvieran una parte práctica que pudiera reemplazarse por el desarrollo de actividades bajo modalidades a distancia (Por ejemplo, role playing), podría aceptarse tal modalidad luego del análisis de mitigación de riesgo, que debería presentarse ante la autoridad aeronáutica.

Que los explotadores aéreos han solicitado la implementación de la medida aquí propiciada, a fin de dar cumplimiento con la capacitación teórica requerida en las RAAC.

Que la DNSO de la ANAC se ha expresado en sentido favorable a la iniciativa.

Que, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la DIRECCION GENERAL LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA (DGLTYA) de la ANAC ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el Decreto N°1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Reglamento para la Impartición de Cursos a distancia por parte de los Centros de Instrucción de Aeronáutica y Civil (Parte 141 de las RAAC), Centros de Entrenamiento de Aeronáutica Civil (Parte 142) y Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil para Mecánicos Aeronáuticos (Parte 147), que obra en Anexo I a la presente (IF-2020-34498461-APN-DNSO#ANAC).

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el Reglamento para la Impartición de Cursos de Instrucción Periódica o recurrente impartidos por CIAC o CEAC al personal de empresas de transporte aéreo el que obra en Anexo II a la presente (IF-2020-37077125-APN-DNSO#ANAC).

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL (DNSO) dependiente de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) a llevar adelante la ejecución de los reglamentos que se aprueban mediante la presente, autorizándosela asimismo para el otorgamiento o la revocación de autorizaciones de los cursos que fuere menester y, en general, para el cumplimiento de cuanto acto fuese necesario para la mejor realización de dichos reglamentos siempre que no altere sus objetos.

ARTÍCULO 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su firma y tendrá una duración de CUATRO (4) meses corridos, pudiendo ser prorrogada o reducida si las circunstancias así lo requiriesen, .

ARTÍCULO 5°.- Difúndase mediante la página web de la www.anac.gob.ar

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, y cumplido archívese. Paola Tamburelli

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 157/2020 (*)

RESOL-2020-157-APN-ANAC#MTR

Diferimiento del plazo del Reglamento para la implementación del Plan de Vigilancia, Notificación y Reducción (MRV) en el Marco del Plan de Compensación y Reducción de Carbono para la Aviación Internacional (CORSIA).

Ciudad de Buenos Aires, 29/05/2020

VISTO, el Expediente N° EX -2020-30834256-APN-DGIYSA#ANAC, los Decretos Nros. 239 de fecha 15 de marzo de 2007, 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 274 de fecha 16 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 331 de fecha 1° de abril de 2020, 493 de fecha 24 de mayo de 2020, y la Resolución N° 204 del 20 de marzo de 2019 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2° del Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007 establece que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) creada por el Decreto N° 239 de fecha 15 de marzo de 2007 tendrá a su cargo realizar las acciones concernientes a la Autoridad Aeronáutica derivadas del CÓDIGO AERONÁUTICO, las Regulaciones Aeronáuticas, Convenios y Acuerdos Internacionales, y demás normativas y disposiciones vigentes, tanto nacionales como internacionales.

Que la Resolución A39-3 de la ASAMBLEA de la ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL (OACI) del año 2016, fija el cumplimiento obligatorio de la implementación del Plan de Compensación y Resolución del Carbono para la Aviación Internacional (CORSIA – por sus siglas en inglés) y como parte de dicha implementación fue elaborado el Volumen IV “Plan de Compensación y Resolución del Carbono para la Aviación Internacional (CORSIA)” del ANEXO 16 “Protección del Medio Ambiente” al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago 1944).

Que las normas y métodos recomendados (SARPS - por sus siglas en inglés) del ANEXO 16 establecen en forma obligatoria la implementación del Sistema de Monitoreo, Reporte y Verificación (MRV – por sus siglas en inglés) de las emisiones anuales de dióxido de carbono (CO2) de los explotadores aéreos que efectúen vuelos internacionales, con excepción de los vuelos humanitarios, médicos y de extinción de incendios.

Que mediante la Resolución ANAC N° 204 de fecha 20 de marzo de 2019 (B.O. 22-3-2019), se aprobó el Reglamento para la implementación del Plan de Vigilancia, Notificación y Reducción (MRV) en el Marco del Plan de Compensación y Reducción de Carbono para la Aviación Internacional (CORSIA).

Que en dicho reglamento se establecen las normas, los métodos y los hitos de cumplimiento para la vigilancia, notificación y reducción de carbono para la aviación internacional.

Que en el Capítulo 3 del referido reglamento “Notificación de las emisiones de CO2 e informe de emisiones”, particularmente en el Punto 3.4, se estableció por lo que respecta a las emisiones de CO2 ocurridas durante los períodos de notificación 2019 y 2020, que el explotador deberá presentar a la ANAC una copia del informe de

(*) Publicada en la edición del 31/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

emisiones verificado a más tardar el día 31 de mayo del año calendario siguiente al período de notificación y que dicho plazo corresponde a este próximo 31 de mayo de 2020.

Que por conducto del Artículo 1º del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, se amplió la emergencia sanitaria por razón de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) a propósito de la aparición del Coronavirus COVID-19.

Que mediante el Artículo 9º del mencionado Decreto se dispuso la suspensión de los vuelos internacionales de pasajeros durante el plazo de TREINTA (30) días; plazo que ha sido sucesivamente prorrogado en virtud de la evolución de la situación epidemiológica.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 274 de fecha 16 de marzo de 2020 (B.O. 16-03- 2020) estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional, por un plazo de QUINCE (15) días corridos, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, plazo que a su vez fue sucesivamente prorrogado.

Que por el Artículo 3º del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 493 de fecha 24 de mayo de 2020 (B.O. 25-5-2020) se prorrogó, con los alcances establecidos en los Artículos 2° y 3° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 331 de fecha 1° de abril de 2020, la vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 274/20 hasta el día 7 de junio de 2020 inclusive.

Que mediante Notas de fecha 13 de abril de 2020 la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA) y del día 1º de mayo de 2020 la Asociación Latinoamericana de Transporte Aéreo (ALTA), solicitaron a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL que se extienda una prórroga al plazo establecido por el numeral 3.4. del citado Reglamento.

Que la nombrada Asociación Internacional, fundó su requerimiento en las restricciones a las que se encuentra sujeta la industria aérea en el contexto de la crisis generada por el COVID-19 por cuya razón muchas aerolíneas se han visto en la obligación de cancelar las visitas del verificador, producto de dichas restricciones.

Que conforme la información suministrada por la DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS AERONÁUTICOS (DGIYSA), a la fecha no se conocen Organismos Verificadores certificados bajo las normas ISO 14.065 (2013) en el ámbito de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que por tal circunstancia, las Empresas Argentinas (AEROLÍNEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANÓNIMA, AUSTRAL LÍNEAS AÉREAS – CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA y LAN ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA), comprendidas en la citada normativa, deben recurrir a Órganos Verificadores situados en el extranjero.

Que en el marco de la situación de emergencia actual, ante la imposibilidad de llevar a cabo la verificación de los informes por parte los Órganos Verificadores debidamente acreditados, y con el objeto de coadyuvar al cumplimiento de las medidas dispuestas por la OACI y por el Estado Nacional, corresponde diferir el plazo para la presentación del informe hasta la fecha que esta Autoridad Aeronáuticas disponga, teniendo en consideración que este plazo resulta concomitante con la fecha de presentación de los datos por parte de los Estados a la OACI.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS (DGIYSA), la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO (DNTA) y la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL (DNSO), todas pendientes de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) han tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos (DAJ) dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA (DGLTYA) de la ANAC ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta por las facultades conferidas por el Decreto Nº 1.770 del 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Difiérase el plazo establecido en el numeral 3.4 del Reglamento para la implementación del Plan de Vigilancia, Notificación y Reducción (MRV) aprobado por la Resolución Nº 204 de fecha 20 de marzo de 2019 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) (B.O. 22-3-2019) en el Marco del Plan de Compensación y Reducción de Carbono para la Aviación Internacional (CORSIA), relativo a la presentación ante la Autoridad Aeronáutica de la copia del Informe de Emisiones verificado y del Informe de verificación asociado que corresponde al periodo calendario 2019.

ARTÍCULO 2º.- Notifíquese de la presente medida a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO (IATA), a la ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE TRANSPORTE AÉREO y a las empresas AEROLÍNEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANÓNIMA, AUSTRAL LÍNEAS AÉREAS – CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA y LAN ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial; cumplido archívese. Paola Tamburelli

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 154/2020 (*)

RESOL-2020-154-APN-ANAC#MTR

Suspensión de los plazos previstos en el régimen de permanencia de aeronaves de matrícula extranjera en el país, hasta tanto cesen las restricciones dispuestas con relación al tránsito de aeronaves en la República Argentina.

Ciudad de Buenos Aires, 20/05/2020

VISTO el EX-2020-28890454-APN-ANAC#MTR del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), las Leyes Nros. 19.549, 27.161 y 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 239 de fecha 15 de marzo de 2007, 260 de fecha 12 de marzo de 2020, 297 de fecha 19 de marzo de 2020, 325 de fecha 31 de marzo de 2020, 355 de fecha 11 de abril de 2020, 408 de fecha 26 de abril de 2020, 459 de fecha 10 de mayo de 2020, los Decretos Nros. 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, 298 de fecha 13 de marzo de 2020, 458 de fecha 11 de mayo de 2020, la Resoluciones ANAC Nros. 873 de fecha 5 de diciembre de 2019, 100 de fecha 17 de marzo de 2020 y 102 de fecha 21 de marzo de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 239 de fecha 15 de marzo de 2007 creó la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) como Organismo descentralizado actuante actualmente en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE con el carácter de Autoridad Aeronáutica Nacional y con las funciones y competencias establecidas en el Código Aeronáutico, los Tratados y Acuerdos Internacionales, leyes, decretos y disposiciones que regulan la aeronáutica civil en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que el Artículo 2° del Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007 estatuye que la ANAC tendrá a su cargo realizar las acciones concernientes a la Autoridad Aeronáutica derivadas del CÓDIGO AERONÁUTICO, las Regulaciones Aeronáuticas, Convenios y Acuerdos Internacionales, Reglamento del Aire y demás normativas y disposiciones vigentes, tanto nacionales como internacionales.

Que las normas antes citadas tuvieron como propósito la creación de un único organismo con competencia sobre la aviación civil de la REPÚBLICA ARGENTINA, de conformidad con las recomendaciones efectuadas por la ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL (OACI) a este respecto.

Que por conducto del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 el PODER EJECUTIVO DE LA NACIÓN amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) -COVID-19- y por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de dicho Decreto.

Que posteriormente, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 estableció para todo el territorio nacional la medida de “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” y la prohibición de desplazarse por rutas, vías y espacios públicos para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, a fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19.

(*) Publicada en la edición del 21/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la anterior medida fue prorrogada por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 325 de fecha 31 de marzo de 2020, 355 de fecha 11 de abril de 2020, 408 de fecha 26 de abril de 2020 y 459 de fecha 10 de mayo de 2020.

Que debido a las medidas de confinamiento antedichas existe prohibición de vuelo dentro del país para todas las aeronaves, salvo por las razones fijadas mediante el dictado de las Resoluciones ANAC N° 100 de fecha 17 de marzo de 2020 y N° 102 de fecha 21 de marzo de 2020 (conforme Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 ya dicho).

Que la Resolución ANAC N° 873, de fecha 5 de diciembre de 2019, estableció el régimen de permanencia de aeronaves de matrícula extranjera en el país, por los plazos y según las modalidades allí establecidas.

Que, sin embargo y por las aludidas razones sanitarias, los operadores no pueden utilizar sus respectivas aeronaves, transcurriendo sin embargo los lapsos establecidos en la mencionada decisión administrativa.

Que atento ello, resulta equitativo no computar los plazos previstos en la citada Resolución ANAC N° 873/2019, desde el inicio de las restricciones impuestas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 y hasta tanto cesen las restricciones derivadas de dicha norma.

Que la presente medida se encuentra en consonancia con el criterio general establecido por medio del dictado Decreto N° 298 de fecha 13 de marzo de 2020 -prorrogado por similar N° 458 de fecha 11 de mayo de 2020-, por cuyo conducto se suspendió el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1.759/72 TO 2017 y por otros procedimientos especiales.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA (DGLTyA) de la ANAC, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Ténganse por suspendidos los plazos previstos por la Resolución ANAC N° 873 de fecha 5 de diciembre de 2019, desde el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y hasta tanto cesen las restricciones dispuestas por éste con relación al tránsito de aeronaves en la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a la EMPRESA ARGENTINA DE NAVEGACIÓN AÉREA SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTÍCULO 3°.- Publíquese en la página web www.anac.gob.ar de esta Administración Nacional.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese la Dirección Nacional de Registro Oficial y cumplido archívese. Paola Tamburelli

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 149/2020 (*)

RESOL-2020-149-APN-ANAC#MTR

Establecimiento de un nuevo plazo cierto de inicio de operaciones internacionales en el Aeroparque "Jorge Newbery" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a partir del 1° de diciembre de 2020, con relación a la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República de Chile, el Estado Plurinacional de Bolivia y la República del Perú.

Ciudad de Buenos Aires, 08/05/2020

VISTO el EX-2020-00225475-ANAC#MTR del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), la Ley N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 239 de fecha 15 de marzo de 2007, 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, el Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007 y la Resolución ANAC N° 40 de fecha 14 de febrero de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del dictado de la Resolución N° 40 de fecha 14 de febrero de 2020 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), se dispuso la internacionalización del Aeroparque "Jorge Newbery" (AEP) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con relación a la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPÚBLICA DEL PARAGUAY, la REPÚBLICA DE CHILE, el ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA y la REPÚBLICA DEL PERÚ a partir del día 11 de mayo de 2020.

Que por conducto del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, amplió en UN (1) año el lapso de vigencia del estado de emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus (COVID-19).

Que por medio del Artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria; medida esta que se encuentra vigente a la fecha.

Que tal circunstancia posee, como no deseado aunque necesario corolario, la imposibilidad de un regular desarrollo de los proyectos que importan el acondicionamiento de infraestructura aeroportuaria, como es el previsto por la referenciada Resolución ANAC N° 40/2020.

Que en tal contexto, el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) informó que restan diversas intervenciones en la terminal de pasajeros del Aeroparque Metropolitano para adecuarla a las operaciones de vuelos internacionales, por lo que es necesario que se posponga el inicio de las mismas.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS AEROPROTUARIOS (DGIySA) de la ANAC informó que existen obras de infraestructura pendientes para que puedan iniciar nuevas operaciones en el aeropuerto y que tales obras demandarán un tiempo estimado de CIENTO VEINTE (120) días.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO (DNTA) de la ANAC se manifestó en sentido semejante.

(*) Publicada en la edición del 12/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que sin perjuicio de lo dicho, no se desconoce la obvia realidad imperante, en que el transporte aéreo se halla fuertemente restringido a las operaciones aeronáuticas excepcionales previstas por las normas dictadas en ejecución del referenciado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020, por lo que en los hechos tal regionalización no habría podido ser efectivizada en los términos de la Resolución ANAC N° 40/2020.

Que sin embargo, resulta necesario fijar un nuevo plazo cierto de inicio de operaciones internacionales en la estación aérea metropolitana, de forma tal que las aerolíneas puedan tenerlo en consideración como un plazo mínimo para realizar sus futuras proyecciones de tráfico.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA (DGLTyA) de la ANAC, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en los Decretos Nros. 239 de fecha 15 de marzo de 2007 y 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. - Difiérase al día 1° de diciembre de 2020 la internacionalización del Aeroparque “Jorge Newbery” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con relación a la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPÚBLICA DEL PARAGUAY, la REPÚBLICA DE CHILE, el ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA y la REPÚBLICA DEL PERÚ dispuesta por la Resolución N° 40 de fecha 14 de febrero de 2020 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese la medida dispuesta al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, a la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA (PSA) y a la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA (PFA), ambas dependientes del MINISTERIO DE SEGURIDAD, a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) y al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, a los fines de su intervención en el marco de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 3°.- Difúndase mediante la página web de la ANAC “www.anac.gob.ar”.

ARTÍCULO 4°.- Dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, y cumplido archívese. Paola Tamburelli

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 148/2020 (*) (**)

RESOL-2020-148-APN-ANAC#MTR

Modificación del procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones para la realización de vuelos efectuados por empresas de transporte aéreo no regular interno e internacional.

Ciudad de Buenos Aires, 05/05/2020

VISTO, el Expediente Nº EX-2020-29686001-APN-ANAC#MTR del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), la Ley N° 17.285, la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541, los Decretos N° 239 de fecha 15 de marzo de 2007 y Nº 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 274 de fecha 16 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 313 de fecha 26 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 331 de fecha 1° de abril de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 365 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020 y N° 409 de fecha 26 de abril de 2020 y las Resoluciones N° 63 de fecha 17 de marzo de 2020, N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 y N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020 todas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la Resolución ANAC N° 102 de fecha 21 de marzo de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que asimismo el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 dispuso la suspensión de los vuelos internacionales de pasajeros provenientes de las “zonas afectadas” por el término de TREINTA (30) días.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 274 de fecha 16 de marzo de 2020 se estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional, inicialmente por un plazo de QUINCE (15) días, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso.

Que dicha restricción fue posteriormente ampliada hasta el día 10 de mayo de 2020 por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 408 y N° 409 ambos de fecha 26 de abril de 2020, previéndose la posibilidad de futuras ampliaciones en función de necesidades sanitarias.

Que el MINISTERIO DE TRANSPORTE autorizó a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), para que ésta pudiera establecer las excepciones que entendiese procedentes por razones de carácter sanitario, humanitario o que fuesen necesarias para el cumplimiento de tareas esenciales en el marco de la emergencia.

(*) Publicada en la edición del 07/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución no se publican. Los mismos podrán ser consultados en www.anac.gob.ar - Sección Normativa.

Que mediante la Resolución ANAC N° 102 de fecha 21 de marzo de 2020 se aprobó el procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones para la realización de vuelos efectuados por empresas de transporte aéreo no regular interno e internacional.

Que mediante el Decreto N° 331 de fecha 1° de abril de 2020 se instruyó al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al MINISTERIO DEL INTERIOR, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, al MINISTERIO DE SALUD, al MINISTERIO DE SEGURIDAD, al MINISTERIO DE TRANSPORTE y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, con el fin de que procedan a establecer los cronogramas pertinentes y a coordinar las acciones necesarias para posibilitar el ingreso paulatino al territorio nacional de las personas residentes en el país y de los argentinos y argentinas con residencia en el exterior que no hayan podido hacerlo durante la vigencia del Decreto Nº 313 de fecha 26 de marzo de 2020.

Que a la luz de las directivas establecidas por el Decreto último citado y las normas citadas previamente, se ha identificado una oportunidad de mejora en el procedimiento establecido por la citada Resolución ANAC N° 102/20, en lo tocante a la coordinación entre diversos organismos públicos intervinientes en el otorgamiento de las autorizaciones.

Que a este respecto se ha advertido oportuno requerir expresamente la conformidad del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO con carácter previo al otorgamiento de una autorización de transporte aéreo no regular que tenga el propósito de repatriación o de transporte sanitario desde el exterior.

Que ello redundará la eficacia en el tratamiento de las solicitudes, habida cuenta de la mejor coordinación que se espera debido al requerimiento de previa aquiescencia del Organismo que tiene a su cargo entender en la protección y asistencia de los ciudadanos argentinos en el exterior.

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos de la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA (DGLTYA) de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC).

Que la presente medida se dicta por las facultades conferidas por el los Decretos N° 239 de fecha 15 de marzo de 2007, N° 1.770 del 29 de noviembre de 2007 y N° 97 de fecha 21 de enero de 2020, y por el Artículo 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Anexo II (IF-2020-18383196-APN-DNSO#ANAC) aprobado por el Artículo 4° de la Resolución de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) N° 102 de fecha 21 de marzo de 2020, por el Anexo II contenido en el (IF-2020-30078337- APN-DNSO#ANAC), que forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber de la medida impuesta al MINISTERIO DE TRANSPORTE, al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al MINISTERIO DE SALUD, al MINISTERIO DE SEGURIDAD, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, a la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA y a la EMPRESA ARGENTINA DE NAVEGACIÓN AÉREA SOCIEDAD DEL ESTADO (EANA S.E.).

ARTÍCULO 3°.- Difúndase la presente medida por medio de la página “web” de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC).

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, y cumplido archívese. Paola Tamburelli

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 144/2020 (*)

RESOL-2020-144-APN-ANAC#MTR

Autorización para la comercialización de billetes de pasajes aéreos con fecha de inicio de operaciones a partir del 1° de septiembre de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 25/04/2020

VISTO el Expediente EX-2020-27346288-APN-ANAC#MTR del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), la Ley N° 17.285, la Ley N° 27.541, los Decretos N° 239 de fecha 15 de marzo de 2007 y Nº 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 274 de fecha16 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 313 de fecha 26 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 331 de fecha 1° de abril de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020 y N° 365 de fecha 11 de abril de 2020, las Resoluciones N° 63 de fecha 17 de marzo de 2020, N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 y N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Resoluciones N° 100 de fecha 18 de marzo de 2020 y N° 143 de fecha 24 de abril de 2020 de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC), y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la emergencia sanitaria establecida por Ley N° 27.541 y ampliada, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el nuevo Coronavirus (COVID-19), por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus complementarios N° 274 de fecha16 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 313 de fecha 26 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 331 de fecha 1° de abril de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020 y N° 365 de fecha 11 de abril de 2020, resulta necesario adoptar medidas con el fin de responder de forma ágil y oportuna a las restricciones que impone la cuestión sanitaria y su impacto en el transporte aerocomercial de pasajeros.

Que por la Resolución N° 143 de fecha 24 de abril de 2020 de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC) se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria generada por el COVID 19 las Líneas Aéreas solo podrán comercializar servicios de transporte aéreo de pasajeros desde, hacia o dentro del territorio nacional, en la medida en que se encuentren formalmente autorizados por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) conforme los procedimientos aprobados por la Resolución N° 100 de fecha 18 de marzo de 2020 de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), o la que en el futuro la reemplace.

Que por las Resoluciones N° 63 de fecha 17 de marzo de 2020, N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, N°71 de fecha 20 de marzo de 2020 y N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se suspendieron los servicios de transporte aerocomercial de pasajeros dentro del territorio nacional mientras permanezca vigente la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que la situación sin precedentes provocada por el nuevo Coronavirus COVID 19 no permite certezas respecto de la finalización de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que atenta contra el transporte aerocomercial de pasajeros, cabiendo presuponer que la salida de la misma deberá respetar las restricciones sanitarias que oportunamente se establezcan.

(*) Publicada en la edición del 27/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la operación aerocomercial constituye una actividad compleja que involucra tanto aspectos técnicos relacionados con la seguridad operacional, como un sistema de comercialización que requiere previsibilidad.

Que la explotación de toda actividad comercial aérea requiere concesión o autorización previa, conforme a las prescripciones del CÓDIGO AERONÁUTICO Ley N° 17.285 y su reglamentación y adicionalmente, para el caso de las operaciones regulares, la aprobación de su programación.

Que durante la vigencia de la restricciones dictadas para operaciones aerocomerciales en virtud de la emergencia sanitaria ocasionada por el nuevo Coronavirus COVID 19 únicamente podrán operarse los vuelos por excepción autorizados en el marco de la Resolución N° 100 de fecha 18 de marzo de 2020 de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC).

Que se ha entendido razonable fijar el día 1° de septiembre de 2020 a los efectos de reprogramar las operaciones regulares o solicitar autorizaciones para operaciones no regulares de transporte aéreo de pasajeros supeditadas al efectivo levantamiento de las restricciones impuestas al transporte aerocomercial y a las modalidades de operación que oportunamente se pudieren establecer en función de la salida ordenada de la emergencia generada por el nuevo Coronavirus COVID 19.

Que, asimismo, y a efectos de dar certidumbre al público respecto de las operaciones comerciales, resulta conducente autorizar la comercialización de billetes de pasajes aéreos con fecha de inicio de operaciones a partir del 1° de septiembre de 2020.

Que el Artículo 2 del Decreto N° 1.770 del 29 de noviembre de 2007 establece que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) creada por el Decreto N° 239 del 15 de marzo de 2007 tendrá a su cargo realizar las acciones concernientes a la Autoridad Aeronáutica, derivadas del CÓDIGO AERONÁUTICO, las Regulaciones Aeronáuticas, Convenios y Acuerdos Internacionales, Reglamento del Aire y demás normativas y disposiciones vigentes, tanto nacionales como internacionales.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO (DNTA) dependiente de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) ha tomado la intervención de su competencia mediante IF-2020-27950472-APN-DNTA#ANAC.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos (DAJ) dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL, LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA (DGLTYA) de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta por las facultades conferidas por el Decreto N° 1770 de fecha 29 de noviembre de 2007.

Por ello

LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que las Líneas Aéreas que operan servicios de transporte aéreo de pasajeros desde, hacia o dentro del territorio nacional podrán reprogramar sus operaciones regulares o solicitar autorizaciones para operaciones no regulares a partir del 1° de septiembre de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Autorícese a las Líneas Aéreas que operan servicios de transporte aéreo de pasajeros desde, hacia o dentro del territorio nacional a comercializar pasajes aéreos con fecha de inicio de operaciones a partir del 1° de septiembre de 2020.

ARTÍCULO 3°.- Aclárase que la reprogramación de operaciones y las autorizaciones referidas en el Artículo 1° estarán supeditadas al efectivo levantamiento de las restricciones impuestas al transporte aerocomercial y a las modalidades de operación que oportunamente se pudieren establecer en función de la salida ordenada de la emergencia generada por el nuevo Coronavirus COVID 19.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las Líneas Aéreas nacionales e internacionales que operan en la REPÚBLICA ARGENTINA, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y cumplido, Archívese. Paola Tamburelli

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 143/2020 (*)

RESOL-2020-143-APN-ANAC#MTR

Determinación de la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) para autorizar la promoción y comercialización de servicios de transporte aéreo de pasajeros.

Ciudad de Buenos Aires, 24/04/2020

VISTO el Expediente EX-2020-27346288-APN-ANAC#MTR del Registro de esta ADMINISTRACIÓ NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), la Ley N° 17.285, la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541, el Decreto N° 326 del 10 de febrero de 1982, los Decretos N° 239 de fecha 15 de marzo de 2007 y N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 274 de fecha16 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 313 de fecha 26 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 331 de fecha 1° de abril de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020 y N° 365 de fecha 11 de abril de 2020, las Resoluciones N° 63 de fecha 17 de marzo de 2020, N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 y N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Resoluciones N° 180 de fecha 13 de marzo de 2019 y N° 100 de fecha 18 de marzo de 2020 de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC), y

CONSIDERANDO:

Que la explotación de toda actividad comercial aérea requiere concesión o autorización previa, conforme a las prescripciones del CÓDIGO AERONÁUTICO Ley N° 17.285 y su reglamentación.

Que adicionalmente a los permisos aerocomerciales y previo a la comercialización e inicio de las operaciones regulares, las empresas de Transporte Aerocomercial deben obtener la aprobación de su programación regular, a través del procedimiento establecido en la Resolución N°180 de fecha 13 de marzo de 2019 de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC), tal como se estipula en los actos administrativos de otorgamiento de sus respectivos permisos.

Que por la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que asimismo el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 dispuso la suspensión de los vuelos internacionales de pasajeros provenientes de las “zonas afectadas” por el término de TREINTA (30) días.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 274 de fecha 16 de marzo de 2020 se estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional, inicialmente por un plazo de QUINCE (15) días, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso.

(*) Publicada en la edición del 27/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que dicha restricción fue posteriormente ampliada hasta el 26 de abril de 2020 por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 331 de fecha 1° de abril de 2020 y N° 365 de fecha 11 de abril de 2020, previéndose la posibilidad de futuras ampliaciones en función de necesidades sanitarias.

Que asimismo por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 313 de fecha 26 de marzo de 2020 se amplió el alcance de la prohibición de ingreso al territorio nacional a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso dispuesto por el Decreto N°274 del 16 de marzo de 2020, a las personas residentes en el país y a los argentinos y las argentinas con residencia en el exterior.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 331 de fecha 1° de abril de 2020 se instruyó al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al MINISTERIO DEL INTERIOR, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, al MINISTERIO DE SALUD, al MINISTERIO DE SEGURIDAD, al MINISTERIO DE TRANSPORTE y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el fin de que procedan a establecer los cronogramas pertinentes y a coordinar las acciones necesarias para posibilitar el ingreso paulatino al territorio nacional de las personas residentes en el país y de los argentinos y argentinas con residencia en el exterior que no hayan podido hacerlo durante la vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 313 de fecha 26 de marzo de 2020.

Que por su parte por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, manifestándose en sus considerandos que las medidas de aislamiento y distanciamiento social revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto de sanitario del COVID-19.

Que la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio fue prorrogada por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020 y N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, estableciendo su vigencia hasta el día 26 de abril de 2020, con la posibilidad de futuras ampliaciones en función de necesidades sanitarias.

Que por las Resoluciones N° 63 de fecha 17 de marzo de 2020, N°64 de fecha 18 de marzo de 2020, N°71 de fecha 20 de marzo de 2020 y N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020 se suspendieron los servicios de transporte aerocomercial de pasajeros dentro del territorio nacional mientras permanezca vigente la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que consecuentemente, las programaciones de vuelos regulares de pasajeros bajo las REGULACIONES AERONÁUTICAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC) Parte 121, oportunamente aprobadas por esta ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC) han perdido su vigencia; razón por la cual una vez reestablecido los servicios de transporte aéreo regular y previo al inicio de sus operaciones comerciales deberán solicitar la nueva aprobación conforme lo establecido en la Resolución ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC) N° 180 del 13 de marzo de 2019, bajo las condiciones y/o restricciones que se establezcan.

Que por la Resolución N° 100 de fecha 18 de marzo de 2020 de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC) se aprobaron los procedimientos de aprobación de vuelos de transporte aéreo de pasajeros por excepción estableciendo que las empresas de transporte aéreo que soliciten una dispensa a la restricción impuesta para vuelos internacionales deberán dar cumplimiento de los requisitos que se establecen mediante el ANEXO I N° IF-2020-17635524-APN-DNTA#ANAC de la mencionada Resolución; en tanto que las empresas nacionales de transporte aéreo que soliciten una dispensa a la restricción impuesta para vuelos de cabotaje, deberán dar cumplimiento de los requisitos que se establecen mediante el ANEXO II N° IF-2020-17649015-APN-DNTA#ANAC de dicha medida.

Que no existe a la fecha una certeza respecto de las medidas sanitarias que deberán adoptarse para el reinicio de las operaciones aerocomerciales de transporte de pasajeros luego de la crisis provocada por el COVID 19, no obstante lo cual es de presuponer que deberá realizarse de manera ordenada.

Que se ha detectado que algunas líneas aéreas se encuentran promocionando por sí o por terceros, la venta de pasajes para vuelos regulares, sin haber obtenido la respectiva autorización por parte de la esta Administración Nacional.

Que es función de la Autoridad Aeronáutica proteger los derechos de los usuarios y consumidores de los servicios de transporte aerocomercial, conforme lo establecido en el numeral 14 del Decreto N ° de fecha 29 de noviembre de 2007.

Que la promoción de servicios no autorizados o la publicidad de tarifas no aprobadas o construidas sin arreglo a las normas vigentes constituyen una infracción pasible de sanción conforme las pautas y criterios del Decreto 326 del 10 de febrero de 1982.

Que el Artículo 2 del Decreto N° 1.770 del 29 de noviembre de 2007 establece que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) creada por el Decreto N° 239 del 15 de marzo de 2007 tendrá a su cargo realizar las acciones concernientes a la Autoridad Aeronáutica, derivadas del CÓDIGO AERONÁUTICO, las Regulaciones Aeronáuticas, Convenios y Acuerdos Internacionales, Reglamento del Aire y demás normativas y disposiciones vigentes, tanto nacionales como internacionales.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO (DNTA) dependiente de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) ha tomado la intervención de su competencia mediante el IF-2020-27514017-APN-DNTA#MTR.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos (DAJ) dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL, LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA (DGLTYA) de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta por las facultades conferidas por el Decreto N° 1770 de fecha 29 de noviembre de 2007.

Por ello

LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que en el marco de la emergencia sanitaria generada por el COVID 19 las Líneas Aéreas solo podrán comercializar servicios de transporte aéreo de pasajeros desde, hacia o dentro del territorio nacional, en la medida en que se encuentren formalmente autorizados por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) conforme los procedimientos aprobados por la Resolución N° 100 de fecha 18 de marzo de 2020 de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 2°.- La promoción y/o comercialización de servicios regulares y/o no regulares de transporte aéreo de pasajeros, en violación a lo establecido en el Artículo 1° de la presente medida, será pasible de las sanciones dispuestas en el Decreto N° 326 del 10 de febrero de 1982.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia inmediatamente.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las Líneas Aéreas nacionales e internacionales que operan en la REPÚBLICA ARGENTINA, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicacion en el BOLETÍN OFICIAL y cumplido, Archívese. Paola Tamburelli

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 125/2020 (*) (**)

RESOL-2020-125-APN-ANAC#MTR

Aprobación del "Procedimiento Excepcional de Contingencia para la Presentación de Plan de Vuelo".

Ciudad de Buenos Aires, 15/04/2020

VISTO el EX-2020-25305349-ANAC#MTR del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), las Leyes N° 27.161, N° 13.891 y N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N°239 de fecha 15 de marzo de 2007, N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020 y N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, los Decretos N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007 y N° 27 de fecha 10 de enero de 2018 y la Resolución ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) N° 5 de fecha 10 de enero de 2018 , y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 239 de fecha 15 de marzo de 2007 creó la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) como Organismo descentralizado actualmente en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE con el carácter de Autoridad Aeronáutica Nacional y con las funciones y competencias establecidas en el Código Aeronáutico, los Tratados y Acuerdos Internacionales, leyes, decretos y disposiciones que regulan la aeronáutica civil en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que el Artículo 2° del Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007 estatuye que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) tendrá a su cargo realizar las acciones concernientes a la Autoridad Aeronáutica derivadas del CÓDIGO AERONÁUTICO, las Regulaciones Aeronáuticas, Convenios y Acuerdos Internacionales, Reglamento del Aire y demás normativas y disposiciones vigentes, tanto nacionales como internacionales.

Que las normas antes citadas tuvieron como propósito la creación de un único organismo con competencia sobre la aviación civil de la REPÚBLICA ARGENTINA, de conformidad con las recomendaciones efectuadas por la ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL (OACI) a este respecto.

Que el Artículo 14 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, ratificado por la Ley N° 13.891, establece que cada Estado contratante se compromete a adoptar medidas efectivas para impedir la propagación de enfermedades contagiosas por medio de la Navegación Aérea, en consulta con los organismos encargados de los reglamentos internacionales relativos a las medidas sanitarias aplicables a las aeronaves.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo de la Nación, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el virus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto.

Que posteriormente, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, estableció para todo el territorio nacional, la medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y la prohibición de desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, a fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19.

Que los Decretos antes mencionados recomiendan evitar el contacto estrecho entre las personas.

(*) Publicada en la edición del 16/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución no se publica. El mismo podrá ser consultado en www.anac.gob.ar

Que el Decreto N° 1.770/07 estableció que la DIRECCIÓN NACIONAL DE INSPECCIÓN DE NAVEGACIÓN AÉREA (DNINA) de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), tiene la responsabilidad primaria de regular e inspeccionar los Servicios de Navegación Aérea establecidos en el País y asegurar que los mismos sean suministrados a los usuarios con el más alto grado de eficiencia técnica y operativa, acorde con las normas y regulaciones nacionales e internacionales en vigencia, e inspeccionar el accionar de las delegaciones regionales.

Que la Ley N° 27.161 y el Decreto N° 27 de fecha 10 de enero de 2018, estipulan que la EMPRESA ARGENTINA DE NAVEGACIÓN AÉREA SOCIEDAD DEL ESTADO (EANA SE), proveerá el Servicio Público de Navegación Aérea; ejerciendo entre otros, la prestación del Servicio de Tránsito Aéreo en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, sus aguas jurisdiccionales, el espacio aéreo que los cubre y los espacios aéreos extraterritoriales, cuando por convenios internacionales se acuerde que dichos espacios se encuentran bajo jurisdicción de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, en este sentido, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), interviene en el dictado de la normativa necesaria para la prestación de los servicios de navegación aérea, velando por su calidad y porque los mismos sean cumplidos en forma eficiente y segura, mediante la fiscalización, el contralor y administración de la actividad aeronáutica civil.

Que en este contexto, la EMPRESA ARGENTINA DE NAVEGACIÓN AÉREA SOCIEDAD DEL ESTADO (EANA SE) solicitó la implementación de un procedimiento de manera extraordinaria para la presentación del Plan de Vuelo vía telefónica/Fax o correo electrónico, como también para las Declaraciones Generales y Peso y Balance "LOADSHEET" por sus siglas en inglés, en los aeródromos que se encuentran operativos, procurando reducir la concurrencia de usuarios a las dependencias de la Oficina de Notificación de los Servicios de Tránsito Aéreo y el Servicio de Información Aeronáutica "ARO/AIS".

Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), en uso de sus facultades contempló un procedimiento de carácter extraordinario para todas las operaciones aéreas exceptuadas la que se establecen en las Circulares de Información Aeronáutica "AIC" A 05/20, A 12/20 y A 14/20.

Que consecuentemente, resulta imprescindible aplicar un plan de contingencia en todos los aeropuertos de la REPÚBLICA ARGENTINA que asegure la prestación de los servicios "ARO/AIS", estandarizando los procesos de envío, recepción y gestión del plan de vuelo mediante telefax, teléfono o correo electrónico, manteniendo la garantía y los niveles adecuados de calidad y seguridad operacional.

Que la Parte 91 "Reglas de vuelo y operación general" de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC) determina la obligación de presentar el plan de vuelo antes de cada salida en la oficina "ARO/AIS".

Que se deberá considerar al personal técnico operativo que presta servicios en las dependencias de "ARO/AIS", servicio meteorológico para la Navegación Aérea y las organizaciones de mantenimiento aeronáutico, entre otras, que podrían estar más expuesto a un contagio o ser trasmisor del virus COVID-19, por la interacción que tiene con las tripulaciones, despachantes de vuelo u otro personal, aplicando medidas esenciales para reducir la propagación del mismo.

Que, asimismo, por medio de la Resolución N° 5 de fecha 10 de enero de 2018 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), se aprobó el procedimiento para la recepción, control, aceptación y transmisión del plan de vuelo.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA (DGLTyA) de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en los Decretos N°. 1.172 de fecha 3 de diciembre de 2003 y N°1.770 / 2007.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. – Apruébase el "PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL DE CONTINGENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE PLAN DE VUELO" que como Anexo GDE N° IF-2020-25520314-APN-DNINA#ANAC forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y se mantendrá vigente mientras dure la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" establecida por el Artículo 1º del Decreto Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus sucesivas Prorrogas.

ARTÍCULO 3°. – Facultase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE INSPECCIÓN DE NAVEGACIÓN AÉREA dependiente de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), a efectuar las actualizaciones al documento aprobado por el Artículo 1º, en pos de salvaguardar la seguridad en las operaciones aéreas.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese a la EMPRESA ARGENTINA DE NAVEGACIÓN AÉREA SOCEIDAD DEL ESTADO (EANA SE), dese la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, publíquese en la página “web” del Organismo y cumplido, archívese. Paola Tamburelli

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 122/2020 (*) (**)

RESOL-2020-122-APN-ANAC#MTR

Aprobación del modelo de certificación de afectación a actividades y servicios aéreos esenciales.

Ciudad de Buenos Aires, 13/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-24314860-APN-ANAC#MTR del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, las Decisiones Administrativas N° 429 de fecha 20 de marzo de 2020, N° 446 de fecha 1° de abril de 2020 y Nº 450 de fecha 2 de abril de 2020, las Resoluciones N° 83 de fecha 3 de abril de 2020 y N° 84 de fecha 4 de abril de 2020, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19), declarada en el artículo 1° de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541.

Que, en este contexto, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, prorrogado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en el país o que se encuentren en él en forma temporaria, manifestándose en sus considerandos que las medidas de aislamiento y distanciamiento social revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del Coronavirus (COVID-19).

Que por el Artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 quedaron exceptuadas del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, detallados en sus incisos, cuyos desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades y servicios allí listados.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, el MINISTERIO DE SEGURIDAD deberá disponer controles permanentes en las rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos, en coordinación con las demás jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para garantizar el cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, de las normas vigentes dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.

Que por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020 se resolvió prorrogar la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto por el precitado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que, por su parte, a través del Artículo 1° de la Decisión Administrativa Nº 429 de fecha 20 de marzo de 2020 se incorporaron nuevas actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, quedando también

(*) Publicada en la edición del 15/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución no se publica. El mismo podrá ser consultado en: www.anac.gob.ar

exceptuadas del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, y se dispuso que sus desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios.

Que Artículo 2°, inc. a) de la Decisión Administrativa N° 446 de fecha 1° de abril de 2020 exceptuó a las personas incluidas en los supuestos previstos en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21 y 24 del Artículo 6º del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/20 y Artículo 1° punto 2 de la Decisión Administrativa N° 429/20 de cumplir con la obligación de tramitar y portar el “Certificado Único Habilitante para Circulación – COVID-19”, quienes deberán acreditar su condición a través de las formalidades y procedimientos que las autoridades competentes establezcan a tal fin.

Que en el Artículo 5° de la Decisión Administrativa N° 446/20 se estableció que el MINISTERIO DE TRANSPORTE recibirá los modelos de certificados en el marco de las excepciones correspondientes a las personas comprendidas en los supuestos previstos en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21 y 24 del Artículo 6º del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y el Artículo 1° punto 2 de la Decisión Administrativa N° 429/20 y tendrá facultades para dictar normas aclaratorias y/o complementarias que resulten necesarias para su cumplimiento.

Que, asimismo, por conducto de la Decisión Administrativa Nº 450 de fecha 2 de abril de 2020 se incorporaron nuevas actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, quedando también exceptuadas del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular.

Que por la Resolución N° 83 de fecha 3 de abril de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se aprobaron los recaudos mínimos que deberán reunir los modelos de certificados que las autoridades competentes establezcan en el marco de los excepciones previstas en Artículo 2° inciso a) de la Decisión Administrativa N° 446/20.

Que, en este marco, por vía de la Resolución N° 84 de fecha 4 de abril de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se aprobó el modelo de certificación de afectación a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia por el Artículo 6° incisos 13,15 ,16 y 18 y 21 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y el Artículo 1° punto 2 de la Decisión Administrativa N° 429/20 (actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca, actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior (incluyen las tareas operativas en los ámbitos portuarios, fluviales, marítimos y lacustre, ferroviario y automotor carga), recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP, servicios postales y de distribución de paquetería, producción y distribución de biocombustibles).

Que cabe notar que el certificado aprobado por la Resolución N° 84/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE no incluye a las actividades aéreas.

Que así las cosas y considerando lo establecido en el Artículo 2°, inc. a) de la Decisión Administrativa N° 446/2020, lo dispuesto en el Artículo 1° de la Resolución N° 83/ 2020 y las competencias atribuidas a este organismo por medio del Decreto N° 1770 de fecha 29 de noviembre de 2007, corresponde a esta Autoridad de aplicación dictar el acto por el cual se ponga en vigencia el modelo de certificación de afectación a actividades y servicios aéreos declarados esenciales en la emergencia por el Artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, todo ello a los efectos de permitir la normal circulación del personal afectado a dichas tareas en el ámbito de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos, dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el Decreto Nº 1.770 /1770

Por ello,

LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el modelo de certificación de afectación a actividades y servicios aéreos declarados esenciales en la emergencia por el artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 -y/o toda otra norma que en el futuro lo modifique o complemente- que como Anexo GDE N° IF-2020-24799364-APN-DNSO#ANAC forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que la determinación del personal necesario para asegurar el desarrollo de las actividades declaradas esenciales por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 deberá contemplar el establecimiento de guardias mínimas y la designación del personal indispensable, de conformidad

con lo establecido en la normativa dictada por el Poder Ejecutivo Nacional y los organismos competentes, siendo exclusiva responsabilidad de la empresa extender la certificación aprobada en el Artículo precedente solamente a quienes desarrollen tareas fundamentales para la actividad.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a las Provincias, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al MINISTERIO DE SEGURIDAD, a la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, a la GENDARMERÍA NACIONAL, a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, a la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, al MINISTERIO DEL INTERIOR y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y cumplido archívese. Paola Tamburelli

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 102/2020 (*) (**)

RESOL-2020-102-APN-ANAC#MTR

Autorizaciones y procedimientos para empresas que realizan actividades de trabajo aéreo.

Ciudad de Buenos Aires, 21/03/2020

VISTO, el Expediente Nº EX-2020-18307608-APN-ANAC#MTR del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), el CÓDIGO AERONÁUTICO de la REPÚBLICA ARGENTINA, los Decretos N° 2.836 de fecha 13 de agosto de 1971, Nº 239 de fecha 15 de marzo de 2007, Nº 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, Nº 260 de fecha 13 de marzo de 2020 y N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2° del Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 20007 estatuye que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), creada por el Decreto Nº 239 de fecha 15 de marzo de 2007 tendrá a su cargo realizar las acciones concernientes a la Autoridad Aeronáutica derivadas del CÓDIGO AERONÁUTICO, las Regulaciones Aeronáuticas, Convenios y Acuerdos Internacionales, Reglamento del Aire y demás normativas y disposiciones vigentes, tanto nacionales como internacionales.

Que el Artículo 14 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Ley N° 13.891) establece que cada Estado contratante se compromete a adoptar medidas efectivas para impedir la propagación de enfermedades contagiosas por medio de la navegación aérea, en consulta con los organismos encargados de los reglamentos internacionales relativos a las medidas sanitarias aplicables a las aeronaves.

Que el Anexo 9 “Facilitación” elaborado por la ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL (OACI) establece que los Estados contratantes, en cooperación con los operadores de aeropuertos, deberán garantizar el mantenimiento de la salud pública, incluyendo cuarentena humana, animal y vegetal a nivel internacional y proporcionar, en o cerca de todos sus principales aeropuertos internacionales, instalaciones y servicios para vacunación o revacunación, y para la entrega de los certificados correspondientes.

Que mediante el Artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 13 de marzo de 2020 y por el plazo de UN (1) año, el PODER EJECUTIVO NACIONAL amplió la emergencia sanitaria establecida por Ley N° 27.541 en razón de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) como consecuencia de la aparición del virus COVID-19.

Que el Artículo 9° del mencionado Decreto dispone la suspensión de los vuelos internacionales de pasajeros provenientes de las “zonas afectadas” y faculta a la Autoridad de Aplicación a prorrogar o abreviar el plazo dispuesto, así como a disponer excepciones, a fin de facilitar el regreso de las personas residentes en el país.

Que, por otra parte, y mediante la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, emitida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE en congruencia con las acciones dispuestas por el gobierno nacional para evitar o retrasar la propagación del virus COVID-19, se prohibió la realización de servicios de transporte aéreo interno previstos por el Artículo 94 del CÓDIGO AERONÁUTICO, entre los días 20 y 25 de marzo de 2020 inclusive.

(*) Publicada en la edición del 21/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución no se publica. El mismo podrá ser consultado en: www.anac.gob.ar - Seccion Normativa - TRABAJO AÉREO Y 135 CABOTAJE.

Que dicha cartera de Estado autorizó simultáneamente a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), para que ésta pudiera establecer las excepciones que entendiese procedentes por razones de carácter sanitario, humanitario o que fuesen necesarias para el cumplimiento de tareas esenciales en el marco de la emergencia.

Que las precitadas normas tienen como fin la limitación de los servicios de transporte aéreo omitiendo los vuelos que realicen actividades encuadradas dentro de trabajo aéreo en los términos previstos en el Artículo 92 del CÓDIGO AERONÁUTICO.

Que, por medio del Artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se dispuso, a fin de proteger la salud pública, establecer para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", la cual regirá desde el día 20 hasta el día 31 de marzo de 2020 inclusive, la cual puede ser prorrogada por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que el Artículo 6° del Decreto DNU N° 297/2020 establece una serie de actividades como excepciones al aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Que el Artículo 11 del Decreto DNU N° 297/2020 establece que los titulares de las jurisdicciones y organismos comprendidos en el Artículo 8, incisos a), b) y c) de la Ley N° 24.156, en el ejercicio de sus respectivas competencias, dictarán las normas reglamentarias que estimen necesarias para hacer cumplir el referido decreto.

Que la gran cantidad de actividades –y especies- de trabajo aéreo que a la fecha pueden constituirse en un supuesto que asimismo encuadre dentro de la caracterización del Artículo 6° del citado Decreto DNU 297/2020, constituye una indefinición que proscribe, a priori, la enumeración exhaustiva por lo que corresponde permitir su autorización en función de la especie en concreto para la que solicita autorización.

Que a efectos de no desnaturalizar la finalidad tenida en miras por el Decreto DNU N° 297/2020 al otorgar ciertos permisos a la luz de la emergencia, está claro dicho permiso debe conllevar simultáneamente la cualidad de útil para el control de la actividad cuya autorización se solicita, a la par de constituir un procedimiento ágil y sencillo, habida cuenta del número de empresas relacionadas con la actividad que se examina.

Que, asimismo, para propender a un correcto funcionamiento administrativo resulta conveniente establecer un procedimiento diferenciado para las empresas de transporte aéreo no regular interno e internacional.

Que ha tomado intervención favorable la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL (DNSO) de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC).

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos (DAJ) de la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA (DGLTYA) de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC).

Que la presente medida se dicta por las facultades conferidas por el los Decretos N° 239 de fecha 15 de marzo de 2007, N° 1.770 del 29 de noviembre de 2007 y N° 97 de fecha 21 de enero de 2020, y por el Artículo 11° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Las empresas que realicen actividades de trabajo aéreo previstas por el Artículo 1° del Decreto N° 2.836 de fecha 13 de agosto de 1971 solo podrán ejercer su actividad, siempre que la especie del rubro para la que solicitan autorización en concreto, se adecúe estrictamente a alguna de las descripciones previstas por el Artículo 6° del Decreto DNU N° 297/2020 o a la combinación de varias.

ARTÍCULO 2°.- A efectos de las autorizaciones respectivas las empresas deberán seguir el procedimiento previsto en el Anexo I N° IF-2020-18383174-APN-DNSO#ANAC, a la presente.

ARTÍCULO 3°.- Aclárese que los procedimientos establecidos en los Anexos I y II de la Resolución N° 100 de fecha de 17 de marzo de 2020 de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, resultan aplicables exclusivamente a las empresas que operen vuelos internos e internacionales autorizados como servicios de transporte aéreo regular y operen bajo las reglas de la Parte 121 de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 4°.- Las empresas que operen vuelos autorizados como servicios de transporte aéreo no regular interno e internacional y operen bajo las reglas de la Parte 135 de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL, deberán dar cumplimiento de los requisitos que se establecen mediante el ANEXO II N° IF-2020-18383196-APN-DNSO#ANAC que forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- La presente resolución regirá, en consonancia con lo establecido por el Artículo 9 de la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, hasta el día 25 de marzo de 2020, inclusive. Las autorizaciones que se extiendan en el marco de la presente resolución no implicarán en ningún caso una exención, dispensa o excepción a las limitaciones de circulación impuestas por el Decreto DNU N° 297/2020 o las que en el futuro pudiere disponer el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 6°.- Hágase saber de la medida impuesta al MINISTERIO DE TRANSPORTE, comuníquese al MINISTERIO DE SALUD, al MINISTERIO DE SEGURIDAD a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, a la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA y a la EMPRESA ARGENTINA DE NAVEGACIÓN AÉREA SOCIEDAD DEL ESTADO (EANA S.E.), dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial, difúndase la presente medida por medio de la página “web” de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) y cumplido archívese. Paola Tamburelli

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 101/2020 (*)

RESOL-2020-101-APN-ANAC#MTR

Prorroga la vigencia de habilitaciones, certificaciones, acreditaciones, exámenes, autorizaciones de operaciones y aprobaciones de cursos.

Ciudad de Buenos Aires, 20/03/2020

VISTO, el Expediente Nº EX-2020-18320656-APN-ANAC#MTR del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), la Ley N° 19.549 de Procedimiento Administrativo, el Decreto Nº 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, los Decretos Nº 260 de fecha 13 de marzo de 2020 y Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2007, la Resolución N° 63 de fecha 17 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2° del Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 20007 estatuye que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) creada por el Decreto Nº 239 de fecha 15 de marzo de 2007 tendrá a su cargo realizar las acciones concernientes a la Autoridad Aeronáutica derivadas del CÓDIGO AERONÁUTICO, las Regulaciones Aeronáuticas, Convenios y Acuerdos Internacionales, Reglamento del Aire y demás normativas y disposiciones vigentes, tanto nacionales como internacionales.

Que por conducto del Artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 13 de marzo de 2020 y por el plazo de UN (1) año, el PODER EJECUTIVO NACIONAL amplió la emergencia sanitaria por razón de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) a propósito de la aparición del coronavirus COVID-19.

Que mediante el Artículo 9° del Decreto mencionado se dispuso la suspensión de los vuelos internacionales de pasajeros provenientes de las “zonas afectadas” durante el plazo de TREINTA (30) días.

Que por otra parte y mediante la Resolución N° 63 de fecha 17 de marzo de 2020, del MINISTERIO DE TRANSPORTE se prohibió la realización de servicios de transporte aéreo interno previstos por el Artículo 94 del CÓDIGO AERONÁUTICO, entre los días 20 y 25 de marzo inclusive.

Que el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el día 20 hasta el día 31 de marzo inclusive del corriente año para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria.

Que la normativa reseñada ha impuesto restricciones a la circulación dentro del territorio que impiden el normal desenvolvimiento de las tareas de capacitación y evaluación del personal aeronáutico.

Que existen, asimismo, restricciones para la realización de viajes al exterior del país, lo que impide acceder a los países que cuentan con simuladores de vuelo para mantener la vigencia de sus habilitaciones.

Que, como consecuencia de las restricciones apuntadas, los titulares de licencias otorgadas bajo la Parte 61 de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC) que requieren realizar verificaciones de competencia para revalidar los periodos de validez de las habilitaciones de clase, tipo e instrumental, como

(*) Publicada en la edición del 21/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

así también entrenamientos y verificaciones recurrentes para continuar ejerciendo los privilegios de sus licencias para las empresas de transporte aéreo regular que los emplean, no pueden acceder de forma adecuada a los lugares y simuladores en los que se realizan dichas actividades de entrenamiento y verificación, por lo que sus habilitaciones caducarían.

Que la misma circunstancia se verifica respecto de los titulares de licencias expedidas bajo las Partes 63, 64, 65, 141 y 142 de las RAAC; a las Certificaciones Médicas Aeronáuticas (CMA) emitidas bajo la Parte 147 de las RAAC y a las competencias lingüísticas exigidas por el apartado 61.63 de la Parte 61 de las RAAC.

Que, en las condiciones reseñadas, tampoco resulta posible llevar adelante la acreditación de examinadores vinculados a Operadores Aéreos (Inspector Reconocido / Instructores de vuelo), y a Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil (CIAC).

Que, asimismo, no es posible llevar a cabo los exámenes de capacitación y operativos, previstos en las Partes 91 y 135 de las RAAC.

Que, en el marco de la situación de emergencia actual, el vencimiento de las licencias, habilitaciones y certificaciones médicas reseñadas en los párrafos precedentes o la imposibilidad de llevar a cabo los exámenes previstos por las RAAC provocaría la escasez de personal aeronáutico en condiciones de desarrollar normalmente sus tareas.

Que dicha escasez podría generar serios trastornos para el desarrollo de las operaciones comerciales, las que constituyen una herramienta insustituible para asegurar el retorno de los ciudadanos y residentes argentinos a nuestro país, como así también para el abastecimiento de insumos médicos; alimentos y medicamentos, entre otros bienes indispensables para el manejo de la pandemia.

Que, con el objeto de coadyuvar al cumplimiento de las medidas dispuestas por el Estado Nacional para evitar o retrasar la propagación del virus COVID-19, corresponde prorrogar la vigencia de las Habilitaciones, Certificaciones, Capacitación y Exámenes operativos.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL (DNSO) dependiente de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) ha tomado la intervención de su competencia mediante el IF-2020-18362642-APN-DNSO#ANAC.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos (DAJ) dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA (DGLTYA) de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta por las facultades conferidas por los Decretos N° 239 de fecha 15 de marzo de 2007 y N. 1.770 del 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase por el plazo de NOVENTA (90) días corridos la vigencia de todas las habilitaciones y certificados otorgados bajo la Parte 61 de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC) “Licencias, Certificado de Competencia y Habilitaciones para piloto” que tuvieren fecha de vencimiento entre la fecha de la presente medida y el día 31 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Prorrógase por el plazo de NOVENTA (90) días corridos la vigencia de todas las habilitaciones y certificados otorgados bajo la Parte 63 de las RAAC “Licencias para miembros de la tripulación, excepto pilotos” que tuvieren fecha de vencimiento la fecha de la presente medida y el día 31 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 3°.- Prorrógase por el plazo de NOVENTA (90) días corridos la vigencia de todas las habilitaciones y certificados otorgados bajo la Parte 64 de las RAAC “Certificado de competencia de tripulante de cabina de pasajeros” que tuvieren fecha de vencimiento la fecha de la presente medida y el día 31 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 4°.- Prorrógase por el plazo de NOVENTA (90) días corridos la vigencia de todas las habilitaciones otorgadas bajo la Parte 65 de las RAAC “Personal Aeronáutico, excepto miembros de la tripulación de vuelo” que tuvieren fecha de vencimiento la fecha de la presente medida y el día 31 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 5°.- Prorrógase por el plazo de NOVENTA (90) días corridos la vigencia de todas las certificaciones respecto del nivel de dominio del idioma otorgadas de acuerdo con lo establecido en el apartado 61.34 de la Parte 61 de las RAAC “Requerimiento de idioma” que tuvieren fecha de vencimiento entre la fecha de la presente medida y el día 31 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 6°.- Prorrógase por el plazo de NOVENTA (90) días corridos la vigencia de todas las Certificaciones Médicas Aeronáuticas (CMA) otorgadas de acuerdo con lo establecido en la Parte 67 de las RAAC "Certificación médica aeronáutica" que tuvieren fecha de vencimiento entre la fecha de la presente medida y el día 31 de mayo de 2020. La Prorroga dispuesta en el párrafo precedente para aquellos titulares de CMA que estuvieren sujetos a limitaciones o dispensas se efectuará en las mismas condiciones y bajo las mismas limitaciones que se hubiere emitido la CMA cuyo vencimiento se prorroga. En caso de producirse cualquier modificación a la condición médica que motivó la emisión de la dispensa o limitación, el titular del CMA deberá proceder a comunicar tal circunstancia mediante el procedimiento previsto para la disminución psicofisiológica conforme el apartado 67.5 inciso f) de la Parte 67 de las RAAC. Sin perjuicio de ello, todos los tenedores de CMAs mantienen la responsabilidad de informar cualquier disminución psicofisiológica que pudiere experimentar, de acuerdo con lo previsto en el inciso f) del apartado 67.5 de la Parte 67 de las RAAC y abstenerse de ejercer las facultades de la licencia.

ARTÍCULO 7°.- Prorrógase por el plazo de NOVENTA (90) días corridos la vigencia de todas las autorizaciones de operación y aprobaciones de cursos emitidas bajo la Parte 141 "Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil (CIAC)" y la Parte 142 "Centros de Entrenamiento de Aeronáutica Civil (CEAC)" de las RAAC que tuvieren fecha de vencimiento entre la fecha de la presente medida y el día 31 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 8°.- Prorrógase por el plazo de NOVENTA (90) días corridos la vigencia de todas las acreditaciones de examinadores vinculados a operadores aéreos (Inspectores reconocidos/instructores de vuelo) y a Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil (CIAC) que tuvieren fecha de vencimiento entre la fecha de la presente medida y el día 31 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 9°.- Prorrógase por el plazo de NOVENTA (90) días corridos la vigencia de todos los exámenes de capacitación y operativos previstos en la Parte 91 "Reglas de vuelo y operación general", en la Parte 121 "Requerimientos de operación: operaciones regulares internas e internacionales, operaciones suplementarias" y en la Parte 135 "Requerimientos de operación: operaciones no regulares internas e internacionales" de las RAAC que tuvieren fecha de vencimiento entre la fecha de la presente medida y el día 31 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 10°.- Facúltase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL (DNSO) dependiente de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) a emitir disposiciones con el objeto de requerir, en aquellos casos que resulte procedente, medidas de mitigación vinculadas con la vigencia de las habilitaciones y certificaciones objeto de la presente.

ARTÍCULO 11°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, cumplido, pase a la Unidad de Planificación y Control de Gestión dependiente de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) para su formalización y oportunamente, archívese. Paola Tamburelli

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 99/2020 (*)

RESOL-2020-99-APN-ANAC#MTR

Creación del "Comité de Crisis Prevención COVID-19 en el Transporte Aéreo".

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17626312-APN-ANAC#MTR del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), Ley N° 27.541, los Decretos Nº 239 de fecha 15 de marzo de 2007 , N° 1.770 de fecha 29 de Noviembre de 2007 y Nº260 de fecha 13 de marzo de 2020 y la Resolución N° 60 de fecha 13 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró al brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que en los últimos días se ha constatado la propagación de casos del nuevo coronavirus COVID-19 en numerosos países de diferentes continentes, llegando a nuestra región y a nuestro país.

Que frente a este escenario, el PODER EJECUTIVO NACIONAL emitió el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 por el cual se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que el Artículo 17 del Decreto citado establece lo siguiente: "OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE MEDIOS DE TRANSPORTE: Los operadores de medios de transporte, internacionales y nacionales, que operan en la República Argentina, estarán obligados a cumplir las medidas sanitarias y las acciones preventivas que se establezcan y emitir los reportes que les sean requeridos, en tiempo oportuno".

Que el transporte es una actividad indispensable para garantizar la circulación de bienes y personas, en condiciones de continuidad y regularidad.

Que en dicha inteligencia fue emitida la Resolución N° 60 de fecha 13 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en virtud de la cual se dispuso la creación del "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE AUTOMOTOR", "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO", y "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FLUVIAL, MARÌTIMO Y LACUSTRE".

Que a los efectos de replicar las medidas tomadas en los sectores del transporte anteriormente citados, las cuales han permitido adoptar expeditivas decisiones para afrontar la delicada situación sanitaria por el avance de la enfermedad, resulta conveniente propiciar la creación de un nuevo COMITÉ en el ámbito del transporte aéreo.

Que para ello resulta imprescindible la participación de los distintos sectores involucrados en el marco del transporte aéreo, en aras de incrementar las acciones tendientes a mitigar los efectos de la pandemia

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que mediante el Decreto Nº 239 de fecha 15 de marzo de 2007, se creó la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC), como Organismo descentralizado en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE TRANSPORTE, entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que por medio del Decreto Nº 1770 de fecha 29 de noviembre de 2007, se estableció que la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC) asumiera las responsabilidades para la REPUBLICA ARGENTINA derivadas del CONVENIO SOBRE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL, de fecha 7 de diciembre de 1944, ratificado por la Ley Nº 13.891.

Que la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC) tiene por misión, entre otras, realizar las acciones necesarias competentes a la Autoridad Aeronáutica derivadas del CODIGO AERONAUTICO, las Regulaciones Aeronáuticas, Convenios y Acuerdos Internacionales, Reglamento del Aire y demás normativas y disposiciones vigentes tanto nacionales como internacionales.

Que por las razones expuestas, resulta necesaria la conformación del "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE AÉREO", a los efectos de articular las medidas que se dispongan en dicho medio de transporte, como así también monitorear su efectivo cumplimiento, y proponer las acciones que se estimen corresponder dentro de la políticas establecidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos, dependiente (DAJ) de la DIRECCION GENERAL LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA(DGLTyA) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC), ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el Decreto Nº 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Créase el "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE AÉREO", el cual funcionará en la órbita de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC).

ARTICULO 2º.- El "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE AÉREO" estará compuesto por NUEVE (9) MIEMBROS de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC):

a. Un técnico especialista en operaciones aéreas propuesto por la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL (DNSO) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC).

b. Un médico especialista en medicina aeronáutica propuesto por la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL(DNSO) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC).

c. Un profesional especialista en transporte aerocomercial propuesto por la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO (DNTA) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC).

d. Un médico especialista en sanidad aeroportuaria propuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS (DGIYSA) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC).

e. Un profesional especialista en infraestructura aeroportuaria propuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS (DGIYSA) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC).

f. Un técnico especialista en tránsito aéreo propuesto por la DIRECCIÓN NACIONAL DE INSPECCIÓN DE NAVEGACIÓN AÉREA (DNINA) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC).

g. Un abogado especialista en derecho aeronáutico propuesto por la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA (DGLTyA) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC)

h. Un profesional con orientación en relaciones laborales propuesto por la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA (DGLTyA) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC).

i. Un profesional con conocimientos en comunicación social propuesto por la UNIDAD DE RELACIONES INSTITUCIONALES (URI) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC).

ARTÍCULO 3º.- Los miembros del "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE AÉREO" serán designados en un único acto por Resolución de la Administradora Nacional , a propuesta de los titulares

de cada una de las unidades organizativas de las cuales dependan, y no percibirán remuneración adicional alguna por dichas tareas.

ARTÍCULO 4º.- El "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE AÉREO" tendrá las siguientes funciones: a. coordinar la difusión masiva de información a los usuarios del sistema de transporte, con el objeto de incentivar la consulta temprana ante la presencia de síntomas de enfermedad respiratoria aguda; b. brindar conocimiento sobre las principales medidas de prevención para todas aquellas personas usuarias del sistema; c. capacitar al personal de las distintas áreas de trabajo que puedan tener relación con un caso posible; d. solicitar la colaboración a los prestadores del servicio de transporte para propiciar la detección y manejo de casos; e. coordinar los trabajos con instituciones locales, ya sean públicas, privadas, u otras, que se encuentren afectadas a la asistencia de los pacientes sospechosos o diagnosticados; f. proponer la adopción de medidas conjuntas con otras entidades públicas para el manejo y detención temprana de los casos; g. asesorar directamente a la Administradora Nacional para adoptar procedimientos y métodos de mitigación de la enfermedad en el ámbito del transporte aéreo; h. disponer de todas las medidas que considera convenientes y necesarias para cumplir con los lineamientos de la presente Resolución.

ARTICULO 5º.- El "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE AÉREO" actuará se reunirá al menos una vez por semana en la sede central de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC) mientras subsista la pandemia "COVID-19", dejando constancia y dando difusión de los temas sometidos a debate en cada encuentro.

ARTICULO 6°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL y CUMPLIDO archívese. Paola Tamburelli

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Aviso Oficial (*) (**)

Presentación de proyecto para actualizar el marco jurídico que regula los tiempos máximos de servicio, vuelo y mínimos de descanso de las tripulaciones para fortalecer el sector y resguardando la seguridad operacional como valor máximo, en el marco de la pandemia del COVID-19.

La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC) da a conocer a la comunidad aeronáutica, en relación al Decreto N° 671 de fecha 4 de mayo de 1994 (revisado por las Disposiciones N° 26/2000 y 26/2003 del ex Comando de Regiones Aéreas) que regula los tiempos máximos de servicio, vuelo y mínimos de descanso de las tripulaciones. Que como es de conocimiento, el dinamismo que caracteriza la actividad impone la oportuna readecuación normativa que refleje las innovaciones que la práctica aconseje, como consecuencia de la experiencia acumulada y del progreso tecnológico, a los efectos de fortalecer el sector y resguardando la seguridad operacional como valor máximo.

Que en tal sentido, se acompaña a la presente un proyecto de modificación del Decreto N° 671/94, bajo el informe Nº IF-2020-69408807-APN-DNSO#ANAC , el que previo a su elevación al Poder Ejecutivo Nacional, se entiende prudente sea puesto a consideración de toda la comunidad aeronáutica , estimando otorgar un plazo de DIEZ (10) días hábiles a los efectos de recibir los comentarios que estimen pertinentes, los que deberán ingresar por el sistema de Trámites a Distancia (TAD) debido a las restricciones sanitarias provocadas por la Pandemia.

Por lo expuesto publíquese como aviso oficial en el boletín oficial.

Luis Fernando Lucas Capella, Asesor Administrativo.

(*) Publicada en la edición del 16/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra este Aviso Oficial puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236193/20201016

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL

Disposición 100/2020 (*) (**)

DI-2020-100-APN-DNSO#ANAC

Aprobación del "Procedimiento para la Renovación de la Certificación Médica Aeronáutica (CMA) por Vía No Presencial en el Contexto de la Pandemia de Covid-19".

Ciudad de Buenos Aires, 29/10/2020

VISTO, el Expediente N° EX-2020-67083588- -APN-ANAC#MTR del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, los Decretos N° 239 de fecha 15 de marzo de 2007, Nº 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 331 de fecha 1° de abril de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 365 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 409 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020 y la Resolución Nº 225 de fecha 4 de diciembre de 2009 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007 estableció entre las acciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL las de determinar y difundir las reglamentaciones de aplicación a medicina aeronáutica; como así también la de supervisar las evaluaciones de aptitud psicofísica, relacionadas con las funciones requeridas para poder otorgar una licencia.

Que por medio del Artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se dispuso, a fin de proteger la salud pública, el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en el país o se encontrasen en él en forma temporaria, a partir del 20 de marzo de 2020.

Que mediante el dictado de los DNU N° 325 de fecha 1° de abril de 2020, N° 331 de fecha 1° de abril de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 365 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 409 de fecha 26 de abril de 2020 y N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020 y N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020 el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso sucesivas prórrogas de las medidas de aislamiento y distanciamiento social preventivo y obligatorio hasta el día 8 de noviembre de 2020 inclusive.

Que, en vistas de la imposibilidad de circulación derivada de la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio; y con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de las medidas dispuestas por el Estado Nacional para evitar o retrasar la propagación del virus COVID-19, la ANAC dictó la Resolución N° 101 de fecha 20 de marzo

(*) Publicada en la edición del 02/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Disposición puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236805/20201102

de 2020, por medio de la cual se prorrogó la vigencia de Habilitaciones, Certificaciones, Capacitación y Exámenes operativos.

Que dicha medida contempló todos los vencimientos que hubieren operado u operen entre el 20 de marzo y el 31 de mayo de 2020.

Que el artículo 6° de la mencionada Resolución prorrogó también la vigencia de las Certificaciones Médicas Aeronáuticas (CMA), en atención a la imposibilidad de llevar adelante la atención en centros médicos.

Que por conducto de la Decisión Administrativa N° 524 de fecha 18 de abril de 2020 se exceptuó del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular al personal afectado a la atención médica y odontológica programada, de carácter preventivo y seguimiento de enfermedades crónicas, con sistema de turno previo; como así también al personal de laboratorios de análisis clínicos y centros de diagnóstico por imagen, con sistema de turno previo.

Que el Departamento Evaluación Médica informó que, sin perjuicio de algunos inconvenientes puntuales que hubieren podido registrarse, los Centros Médicos Aeronáuticos y los Examinadores Médicos Aeronáuticos habilitados por esta ANAC han informado que se encuentran desarrollando sus actividades en forma normal, bajo los protocolos de bioseguridad correspondientes.

Que, no obstante ello, y ante la existencia de ciertos casos puntuales en los que el personal aeronáutico se vio impedido de tramitar la renovación de sus CMA, por encontrarse en el extranjero o en función de ciertas restricciones de circulación, esta ANAC dictó la Resolución N° 188 de fecha 7 de julio de 2020, por conducto de la cual Facultase al Departamento Evaluación Médica (DEM) dependiente de la Dirección de Licencias al Personal (DLP) de esta DNSO para que, previo establecimiento de un procedimiento al respecto, otorgue en forma directa una ampliación de validez de las CMA a aquellos titulares de certificados de idoneidad aeronáutica que así lo soliciten, por un plazo máximo de hasta NOVENTA (90) días corridos, contados desde el vencimiento de su CMA o desde el vencimiento del mismo incluida la prórroga otorgada por el Artículo 6º de la Resolución ANAC Nº 101 de fecha 20 de marzo de 2020.

Que, si bien la medida descripta en el párrafo precedente subsistirá mientras dure la situación epidemiológica actual, resulta necesario arbitrar medios apropiados para la renovación de las CMA.

Que es preciso emplear los medios tecnológicos disponibles, a efectos de posibilitar a los usuarios que hayan agotado las prórrogas otorgadas en el marco de la emergencia epidemiológica acceder a medios alternativos para la renovación de su CMA.

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos (DAJ) de la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA (DGLTYA) de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC).

Que la presente medida se dicta por las facultades conferidas por los Decretos N° 239 de fecha 15 de marzo de 2007 y N° 1.770 del 29 de noviembre de 2007.

EL DIRECTOR NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el PROCEDIMIENTO PARA LA RENOVACION DE LA CERTIFICACION MEDICA AERONAUTICA (CMA) POR VIA NO PRESENCIAL EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA DE COVID-19 que como Anexo I (IF-2020-68856979--APN-DNSO#ANAC) forma parte integrante de la presente disposición.

ARTÍCULO 2°.- El procedimiento aprobado en el artículo precedente será de aplicación optativa y su utilización requerirá que, previamente, el usuario suscriba un consentimiento informado en el cual prestará conformidad con la modalidad remota.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida tendrá plazo de vigencia de CIENTO OCHENTA (180) días corridos a partir de su firma.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, difúndase la presente medida por medio de la página "web" de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC) www.anac.gov.ar, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y oportunamente, archívese

Oscar Luis Donikian

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 490/2020 (*)

DI-2020-490-APN-ANSV#MTR

Prorroga de 90 (noventa) días, la vigencia de los cursos presenciales de verificación de competencias y formación continua y los exámenes psicofísicos exigidos para el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), cuyos vencimientos operen entre el 01 de noviembre de 2020 y el 30 de noviembre del 2020, ambas fechas inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 30/10/2020

VISTO: El expediente EX-2020-17196499- -APN-DGA#ANSV del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes Nº 24.449, Nº 26.363, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 02 de agosto de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020, 714 del 31 de agosto de 2020, 754 del 20 de septiembre de 2020, 792 del 12 de octubre de 2020, 814 del 25 de octubre de 2020 y sus normas complementarias, las Disposiciones ANSV Nros, DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, DI-2020-109-APN-ANSV#MTR, DI-2020-135-APN-ANSV#MTR, DI-2020-145-APN-ANSV#MTR, DI-2020-170-APN-ANSV#MTR, DI-2020-196-APN- ANSV#MTR, DI-2020-229-APN-ANSV#MTR, DI-2020-260-APN-ANSV#MTR, DI-2020-291-APN-ANSV#MTR, DI-2020-409-APN-ANSV#MTR y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20, el PODER EJECUTIVO NACIONAL estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fue prorrogada, sucesivamente, por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20 y, con determinadas modificaciones según el territorio, por el Decreto N° 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20 y 792/20, hasta el día 25 de octubre de 2020, inclusive.

Que en dicho contexto el PODER EJECUTIVO NACIONAL, dictó en fecha 25 de octubre de 2020 el Decreto N° 814, el que en su artículo 9° se prorroga el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” desde el día 26 de octubre hasta el día 08 de noviembre de 2020, inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, que establece el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, prorrogado por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20 y 792/20, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el artículo 2° de dicho decreto.

Que esta AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, cuya misión es la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional mediante la promoción, coordinación y seguimiento de las políticas de seguridad vial

(*) Publicada en la edición del 03/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

nacionales, es la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales previstas en la normativa vigente en la materia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26.363.

Que en el marco de la emergencia sanitaria, la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, dictó las Disposiciones DI-2020-109-APN-ANSV#MTR, DI-2020-135-APN-ANSV#MTR, DI-2020-145-APN- ANSV#MTR, DI-2020-170-APN-ANSV#MTR, DI-2020-196-APN-ANSV#MTR, DI-2020-229-APN-ANSV#MTR, DI-2020-260-APN-ANSV#MTR, DI-2020-264-APN-ANSV#MTR, DI-2020-291-APN-ANSV#MTR y DI-2020-409-APN-ANSV#MTR, estableciendo medidas preventivas y excepcionales en relación a los cursos presenciales de verificación de competencias y formación continua y los exámenes psicofísicos exigidos por la Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, para el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI).

Que en el presente contexto e instancia de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, así como también, teniendo en consideración los términos de las nuevas medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en fecha 25 de octubre de 2020 mediante el Decreto N° 814/2020, resulta necesario continuar implementando acciones y políticas excepcionales, con relación a las actividades que resultan competencia de este organismo.

Que en base a los fundamentos expuestos, corresponde prorrogar de manera preventiva y con carácter excepcional, por el término de 90 (noventa) días corridos contados a partir de su fecha de vencimiento, la vigencia de los cursos presenciales de verificación de competencias y formación continua y los exámenes psicofísicos exigidos por la Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, para el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), cuyos vencimientos operen entre el día 01 de noviembre y el día 30 de noviembre inclusive del corriente año.

Que asimismo, habiendo dictado las prorrogas de manera preventiva y con carácter excepcional de la vigencia de los cursos y exámenes psicofísicos exigidos para el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), y siendo que el sistema operativo de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), conformado por los prestadores públicos y privados de todo el país, se ve afectado a la constante demanda producto de las sucesivas prorrogas dictadas con el objeto de proteger la salud pública.

Que, en razón de lo mencionado, corresponde aplicar un factor de corrección que permita redistribuir los vencimientos en el año calendario, a fin de evitar la sobrecarga futura del sistema operativo de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI).

Que la DIRECCION DE SISTEMA NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR, la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO y la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, han tomado la intervención que les compete.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Director Ejecutivo de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL es competente para la suscripción de la presente medida en virtud de las competencias expresamente atribuidas por el artículo 7° inciso b) de la Ley N° 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrogase, de manera preventiva y con carácter excepcional, por el término de 90 (noventa) días corridos contados a partir de su fecha de vencimiento, la vigencia de los cursos presenciales de verificación de competencias y formación continua y los exámenes psicofísicos exigidos por la Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, para el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), cuyos vencimientos operen entre el día 01 de noviembre y el día 30 de noviembre inclusive del año 2020.

ARTÍCULO 2°. - Prorrogase de manera excepcional, por el término de 1 (un) año calendario conforme a su fecha de vencimiento original, las licencias nacionales de conducir transporte interjurisdiccional (LiNTI), que se encuentren alcanzadas por el artículo 2 de la Disposición N° ANSV DI-2020-145-APN-ANSV#MTR y por el artículo 2 de la Disposición N° ANSV DI-2020-170-APN-ANSV#MTR.

ARTICULO 3°.- Aplíquese un factor de corrección en el sistema operativo de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), que permita el recalculo de los vencimientos conforme a su fecha de vencimiento original, a todas las licencias nacionales de transporte interjurisdiccional (LiNTI), que se encuentren

alcanzadas por el artículo 3 de la Disposición N° ANSV DI-2020-196-APN-ANSV#MTR, por el artículo 3 de la Disposición N° ANSV DI-2020-229-APN-ANSV#MTR, por el artículo 1 de la Disposición N° ANSV DI-2020-291-APN-ANSV#MTR, por el artículo 1 de la Disposición N° ANSV DI-2020-409-APN-ANSV#MTR y por el artículo 2 de la presente medida.

ARTICULO 4°. - Instrúyase a las áreas técnicas de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, a realizar todas las gestiones necesarias y conducentes a fin de adecuar los sistemas informáticos vinculados con la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), de conformidad a lo dispuesto mediante la presente medida.

ARTÍCULO 5°. - La AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL podrá prorrogar o abreviar los plazos dispuestos, en atención a lo que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 6°. - La presente medida entrará en vigencia a partir de su suscripción.

ARTÍCULO 7°. - Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Pablo Julian Martinez Carignano

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 409/2020 (*)

DI-2020-409-APN-ANSV#MTR

Prorroga por el término de 90 (noventa) días corridos contados a partir de su fecha de vencimiento, la vigencia de los cursos presenciales de verificación de competencias y formación continua y los exámenes psicofísicos exigidos para el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), cuyos vencimientos operen entre el 16 de septiembre y el 31 de octubre de 2020, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 15/09/2020

VISTO el expediente EX-2020-17196499- -APN-DGA#ANSV del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes Nº 24.449, Nº 26.363, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 2 de agosto del 2020, 677 del 16 de agosto del 2020, 714 del 30 de agosto de 20 y sus normas complementarias, las DI-2020-109-APN-ANSV#MTR, DI-2020-135-APN-ANSV#MTR, DI-2020-145-APN-ANSV#MTR, DI-2020-170-APN-ANSV#MTR, DI-2020-196-APN-ANSV#MTR, DI-2020-229-APN-ANSV#MTR, DI-2020-260-APN-ANSV#MTR, DI-2020-264-APN-ANSV#MTR, DI-2020-291-APN-ANSV#MTR y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 el PODER EJECUTIVO NACIONAL estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fue prorrogada, sucesivamente, por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20 y, con determinadas modificaciones según el territorio, por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20 y 677/20 hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive.

Que en dicho contexto el PODER EJECUTIVO NACIONAL, dictó el Decreto 714 de fecha 30 de agosto de 2020, el que en su artículo 10 prorroga hasta el día 20 de septiembre de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, que establece el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, prorrogado por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20 y 677/20, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el artículo 2° de dicho decreto.

Que esta AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, cuya misión es la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional mediante la promoción, coordinación y seguimiento de las políticas de seguridad vial nacionales, es la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales previstas en la normativa vigente en la materia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26.363.

(*) Publicada en la edición del 17/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en el marco de la emergencia sanitaria la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, dicto las Disposiciones DI-2020-109-APN-ANSV#MTR, DI-2020-135-APN-ANSV#MTR, DI-2020-145-APN-ANSV#MTR, DI-2020-170-APN-ANSV#MTR, DI-2020-196-APN-ANSV#MTR, DI-2020-229-APN-ANSV#MTR, DI-2020-260-APN ANSV#MTR, DI-2020-264-APN-ANSV#MTR y DI-2020-291-APN-ANSV#MTR estableciendo medidas preventivas y excepcionales en relación a los cursos presenciales de verificación de competencias y formación continua y los exámenes psicofísicos exigidos por la Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, para el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), así como también en relación al Sistema Nacional de la Licencia Nacional de Conducir.

Que en el presente contexto e instancia de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, así como también teniendo en consideración los términos de la nuevas medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en fecha 30 de agosto de 2020 mediante el Decreto N° 714/2020, resulta necesario continuar implementando acciones y políticas excepcionales, con relación a las actividades que resultan competencia de este organismo.

Que en base a los fundamentos expuestos, corresponde como primera medida, prorrogar de manera preventiva y con carácter excepcional, por el término de 90 (noventa) días corridos contados a partir de su fecha de vencimiento, la vigencia de los cursos presenciales de verificación de competencias y formación continua y los exámenes psicofísicos exigidos por la Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, para el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), cuyos vencimientos operen entre el 16 de septiembre de 2020 y el 31 de octubre inclusive del corriente año.

Que en igual sentido, corresponde prorrogar de manera preventiva y con carácter excepcional por el término de 90 (noventa) días corridos a partir de su fecha de vencimiento, la vigencia de las matriculas de instructores y evaluadores teóricos y prácticos de los Centros Emisores de Licencia Nacional de Conducir, cuyos vencimientos operen entre el 16 de septiembre y el 31 de diciembre inclusive del corriente año.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Director Ejecutivo de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL es competente para la suscripción de la presente medida en virtud de las competencias expresamente atribuidas por el artículo 7° inciso b) de la Ley N° 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: Prorrogase, de manera preventiva y con carácter excepcional, por el término de 90 (noventa) días corridos contados a partir de su fecha de vencimiento, la vigencia de los cursos presenciales de verificación de competencias y formación continua y los exámenes psicofísicos exigidos por la Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, para el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), cuyos vencimientos operen entre el 16 de septiembre y el 31 de octubre inclusive del 2020.

ARTÍCULO 2°: Prorrogase de manera preventiva y con carácter excepcional por el término de 90 (noventa) días corridos a partir de su fecha de vencimiento, la vigencia de las matriculas de instructores y evaluadores teóricos y prácticos de los Centros Emisores de Licencia Nacional de Conducir, cuyos vencimientos operen entre el 16 de septiembre y el 31 de diciembre inclusive del 2020.

ARTÍCULO 3°: Instrúyase a las áreas técnicas de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, a realizar todas las gestiones necesarias y conducentes fin de adecuar los sistemas informáticos vinculados con la Licencia Nacional de Trasporte Interjurisdiccional –LINTI-, y con la Licencia Nacional de Conducir –LNC-, de conformidad a lo dispuesto mediante la presente medida.

ARTÍCULO 4°: La AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL podrá prorrogar o abreviar los plazos dispuestos, en atención a lo que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 5°: La presente medida entrará en vigencia a partir de su suscripción.

ARTÍCULO 6°: Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Pablo Julian Martinez Carignano

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 395/2020 (*)

DI-2020-395-APN-ANSV#MTR

Establecimiento de nuevo plazo de entrada en vigencia, el 30 de junio de 2021, para el Nuevo Modelo de los vehículos 0 km de producción seriada pertenecientes a la Categoría "L" —vehículo automotor con menos de cuatro (4) ruedas— que se incorporen al parque automotor argentino, sea cual fuere el origen de fabricación.

Ciudad de Buenos Aires, 09/09/2020

VISTO el EX-2018-50564542-APN-DGA#ANSV del Registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las leyes Nº 24.449, Nº 26.363, los Decretos Nº 779 del 20 de noviembre de 1995 y Nº 32 del 10 de enero de 2018 y la Disposición DI-2019-99-APN-ANSV#MTR del 21 de marzo de 2019 y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1° de la Ley Nº 26.363, se creó la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, como organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO del INTERIOR, actualmente en la orbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE (conforme Decreto N° 8/2016) , la que cual tiene como misión y objetivo la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional, mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial, nacionales e internacionales, siendo tal como lo establece el artículo 3º de la mencionada norma, la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacional.

Que la mencionada ley fue reglamentada por el Decreto Nº 1716/08, a través de cuyo artículo 29º, se incorporó como último párrafo del artículo 29 del Anexo 1 del Decreto Nº 779/1995, la necesidad de implementar medidas de seguridad adicionales a las contempladas en el Título V de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial Nº 24.449, conforme los plazos que se acuerden con las terminales automotrices con la intervención de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y de la ex SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INGRESOS PÚBLICOS Y SERVICIOS, en caso de corresponder.

Que el Decreto Reglamentario Nº 32/2018 modificatorio del Decreto Nº 779/1995 en su ANEXO B "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y PROCESOS DE ENSAYOS", establece que para obtener la Licencia de Configuración de Modelo (LCM), los fabricantes e importadores de vehículos CERO KILÓMETRO (0 km) de producción seriada deben cumplir los procesos de ensayos de cada clasificación de vehículo.

Que el mencionado ANEXO B establece que los procesos de ensayo aplicable a los ítems de Caballete, Depósito de combustible, Salientes exteriores, Dispositivo de prevención contra uso no autorizado y el Dispositivo de retención, se implementaran conforme a los plazos que determine la autoridad de aplicación en acuerdo con los fabricantes e importadores locales de motovehículos.

Que con fecha 25 de octubre de 2018 se suscribió un Acta Acuerdo entre el MINISTERIO DE TRANSPORTE, el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, la CÁMARA ARGENTINA DE LA MOTOCICLETA y la CÁMARA DE FABRICANTES DE MOTOVEHICULOS, que establece los plazos de implementación, en los vehículos 0 km de producción seriada pertenecientes a la Categoría "L" —

(*) Publicada en la edición del 17/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

vehículo automotor con menos de cuatro (4) ruedas— que se incorporen al parque automotor argentino, sea cual fuere el origen de fabricación, el proceso de ensayo referido a Caballete, Depósito de combustible, Salientes exteriores, Dispositivo de prevención contra uso no autorizado y el Dispositivo de retención, la cual fue aprobada la Disposición N° DI-2019-99-APN-ANSV#MTR.

Que el Acta mencionada establece en la Cláusula Cuarta que ante la eventualidad que pudieren surgir en relación a los periodos establecidos para la implementación de los ítems acordados en el Anexo I al Acta Acuerdo, la ANSV procederá a la revisión de cada caso o situación en particular y resolverá al efecto.

Que mediante la nota enviada a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL por CAFAM- CAMARA DE FABRICANTES DE MOTOVEHICULOS- y CAM- CAMARA ARGENTINA DE LA MOTOCICLETA-, con fecha 12 de agosto de 2020, en la cual se solicita prorrogar los plazos establecidos en la Disposición ANSV Nº 99/2019, por un período de al menos 180 días, a razón de la situación particular y extraordinaria que se presenta en el Sector representado por estas.

Que los argumentos esgrimidos en la mencionada nota, se corresponden con la imposibilidad de cumplir con las actividades y compromisos comerciales y jurídicos, por parte del Sector, a raíz de las medidas de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) y de Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DISPO), impuestas por el Estado Nacional en post de atenuar el impacto de la pandemia.

Que en el presente contexto e instancia de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, así como también teniendo en consideración los términos de las medidas paulatinas adoptadas y prorrogadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, se entiende necesario implementar acciones y políticas excepcionales, a fin de contemplar las necesidades que de ella resultan, y cuya resolución son competencia de este organismo.

Que la DIRECCIÓN de ESTUDIOS en SEGURIDAD de INFRAESTRUCTURA VIAL y del AUTOMOTOR, la DIRECCIÓN NACIONAL de COORDINACIÓN INTERJURISDICCIONAL, y la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, han tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto resulta competente en virtud de las atribuciones conferidas por los artículo 7º, inciso b), de la Ley Nº 26.363.

Que por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese como nuevo plazo de entrada en vigencia para el Nuevo Modelo, el día 30 de Junio de 2021, conforme el ANEXO II, punto III del Acta Acuerdo suscripta entre el MINISTERIO DE TRANSPORTE, el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, la CÁMARA ARGENTINA DE LA MOTOCICLETA y la CÁMARA DE FABRICANTES DE MOTOVEHICULOS, y aprobada por la Disposición N° DI-2019-99-APN-ANSV#MTR.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Pablo Julian Martinez Carignano

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 366/2020 (*) (**)

DI-2020-366-APN-ANSV#MTR

Creación e implementación del modelo de Boleta de Pago Electrónica (BoPE) como instrumento de pago para la generación electrónica del Certificado Nacional de Antecedentes de Tránsito (CENAT).

Ciudad de Buenos Aires, 11/08/2020

VISTO: El Expediente electrónico N° EX-2020-40761760- -APN-DGA#ANSV del Registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las leyes N° 24.449, 26.363 y su normativa reglamentaria, la Disposición ANSV N° 188 del 03 de agosto de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1° de la Ley N° 26.363 se creó la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL como organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR, actualmente bajo la órbita del actual MINISTERIO DE TRANSPORTE conforme Decreto 13/15, cuya misión es la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional mediante, coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial.

Que entre las funciones asignadas a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL por la norma de creación se encuentran las de coordinar, impulsar y fiscalizar la implementación de las políticas y medidas estratégicas para el desarrollo de un tránsito seguro en todo el territorio nacional.

Que conforme al artículo 4° incisos f), k) y q) de la Ley N° 26.363 corresponde a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL autorizar a los organismos competentes en materia de emisión de licencias de conducir de cada jurisdicción provincial, municipal, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a otorgar la Licencia Nacional de Conducir certificando y homologando en su caso, los centros de emisión y/o impresión de las mismas; como así también, entender en el REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO- RENAT- y coordinar la emisión de los informes de dicho registro como requisito para gestionar la Licencia Nacional de Conducir y la transferencia de vehículos, con los organismos que otorguen la referida documentación.

Que mediante Disposición ANSV N° 188/2010 y sus modificatorias, se creó e implementó el formulario CENAT como elemento registral válido para informar los datos relativos a los inhabilitados para conducir, presuntas infracciones, sanciones firmes impuestas y sanciones penales en ocasión del tránsito, suspensiones por ineptitud dictadas por autoridades administrativas y/o judiciales competentes y retenciones preventivas de licencias decretadas por autoridades competentes, con carácter previo al otorgamiento y/o renovación de la Licencia Nacional de Conducir, cambio de domicilio, cambio y/o ampliación de clase de licencia y ante los requerimientos de información concernientes a los antecedentes de transito solicitadas por autoridades competentes.

Que conforme lo establecido en el artículo 5º de la Disposición ANSV N° 188/2010, la DIRECCIÓN DE SISTEMA NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO, actuante en la órbita de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO, se encuentra facultada para propiciar las modificaciones, actualizaciones, adecuaciones necesarias y a llevar a cabo las gestiones pertinentes para a la adecuada instrumentación y puesta en funcionamiento del formulario CENAT.

(*) Publicada en la edición del 13/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Disposición puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/233601/20200813

Que la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL de acuerdo a lo estipulado en el artículo 12° de la Ley 26.363, prevé, como fuente de recursos patrimoniales, los fondos provenientes de los servicios prestados a terceros y de porcentajes sobre las tasas administrativas que se establezcan en acuerdo con las autoridades locales en materia del sistema único de infracciones, licencias de conducir, y otros servicios administrativos.

Que a los efectos de propender a la constante modernización de los métodos operativos de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, teniendo en cuenta la gran cantidad de jurisdicciones que emiten la Licencia Nacional de Conducir y consultan el CENAT, resulta oportuno y conveniente adoptar medidas que permitan fortalecer la red informática interjurisdiccional en la que se asientan los antecedentes de tránsito, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Nacional N° 26.363, el cual prescribe de que dicha red informática "...sea lo suficientemente ágil a los efectos de no producir demoras en los trámites, asegurando al mismo tiempo contar con un registro actualizado".

Que en tal sentido, al efecto y conforme lo sugerido por la DIRECCION DE SISTEMA NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, resulta conveniente instituir una boleta de pago electrónica como instrumento de acceso al formulario electrónico CENAT, denominada "Boleta de Pago Electrónica –BoPE", lo que redundará en beneficios operativos, logísticos, económicos, ambientales y consecuentemente terminará agilizando el funcionamiento integral del Sistema Nacional de Antecedentes de Transito.

Que dicha boleta de pago, deberá ser abonada a través de los medios de pago habilitados, dentro de los SIETE (7) días corridos de su emisión, y tendrá una validez de SESENTA (60) días corridos contados desde el efectivo pago. Transcurrido dicho plazo el pago caducará y la misma se tendrá por no abonada, debiéndose generar y abonar una nueva Boleta de Pago Electrónica.

Que consecuentemente, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos desde que la Boleta de Pago Electrónica –BoPE- perdió su vigencia, se podrá proceder al reclamo de los importes abonados por la misma, considerando que no ha sido asociada a trámite alguno. Transcurrido dicho término, los fondos serán distribuidos en las formas y plazos que establezca la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.

Que la determinación del valor aplicable a cada formulario de trámite, debe adecuarse no solo a realidades económicas razonables, sino que además, debe prever la eventual interacción de distintos sistemas, organismos y/o jurisdicciones intervinientes, garantizando el normal desarrollo y cumplimiento de las finalidades del organismo, en función al tipo de entidad y complejidad requerida, y conforme la cuantía de recursos humanos intervinientes en la tramitación.

Que la presente modificación cumple con los resguardos previstos en la Ley N° 25.326.

Que, por otro lado, atento a la existencia de importes abonados en concepto de pagos de boletas cenat, previos a la presente medida, y no asociados a trámite alguno de la Licencia Nacional de Conducir, a los fines de la normalización paulatina del sistema, corresponde establecer el plazo de TREINTA (30) corridos desde la entrada en vigencia de la presente medida, a fin de efectuar los reclamos pertinentes.

Que la DIRECCIÓN DE SISTEMA NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO, la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO y la DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL han tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURIDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL han tomado la intervención que les compete.

Que el Director Ejecutivo de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL resulta competente para la suscripción de la presente Disposición en virtud de las competencias expresamente atribuidas por el artículo 7° inciso b) de la Ley N° 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1°: Créase e implementase el modelo de Boleta de Pago Electrónica –BoPE- como instrumento de pago para la generación electrónica del CERTIFICADO NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO – CENAT – oportunamente creado por Disposición ANSV N° 188 del 3 de agosto de 2010, que como ANEXO I (DI-2020-52855390-APN-ANSV#MTR) forma parte integrante de la presente Disposición.

ARTÍCULO 2°: Establécese que la Boleta de Pago Electrónica –BoPE-, deberá ser abonada dentro de los SIETE (7) días corridos contados desde su emisión. Transcurrido dicho plazo, perderá su validez, y deberá generarse una nueva boleta de pago electrónica.

ARTICULO 3°: Establécese que una vez abonada la Boleta de Pago Electrónica –BoPE-, la misma tendrá una vigencia de SESENTA (60) días corridos, dentro de los cuales deberá ser utilizada y asociada a un trámite de la Licencia Nacional de Conducir. Transcurrido dicho término perderá su vigencia, y deberá generarse y abonarse una nueva Boleta de Pago Electrónica.

ARTÍCULO 4°: Establécese el plazo de TREINTA (30) días corridos desde la caducidad de la vigencia de la Boleta de Pago Electrónica –BoPE, para efectuar el reclamo de los importes abonados a través de la Boleta de Pago Electrónica –BoPE- no asociada a trámite alguno de la Licencia Nacional de Conducir; conforme lo previsto en el artículo 3° de la presente medida. Transcurrido dicho término, los fondos serán distribuidos en las formas y plazos que establezca la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.

ARTICULO 5°: Establecese el plazo de TREINTA (30) días corridos desde la entrada en vigencia de la presente medida, a los fines de efectuar el reclamo de los importes abonados en concepto de pagos de boletas cenat, previos a la presente medida, y no asociados a trámite alguno de la Licencia Nacional de Conducir. Transcurrido dicho término, los fondos serán distribuidos en las formas y plazos que establezca la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.

ARTÍCULO 6°: Dese intervención a la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (A.C.A.R.A) en su carácter de ente cooperador Ley N° 23.283, 23.412, 26.353 y Decreto N° 1985/08, a los efectos que efectué las adecuaciones necesarias para la modificación dispuesta en el Artículo Primero de la presente medida.

ARTÍCULO 7°: Instrúyase a la DIRECCION DE SISTEMA NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, a coordinar e instrumentar las medidas que resulten necesarias con las distintas jurisdicciones emisoras de la LICENCIA NACIONAL DE CONDUCIR, tendiente a asegurar un adecuado cumplimiento e instrumentación de la presente.

ARTÍCULO 8°: La presente medida entrara en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9°: Regístrese, comuníquese atento su carácter de interés general dese para su publicación a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido archívese. Pablo Julian Martinez Carignano

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 291/2020 (*)

DI-2020-291-APN-ANSV#MTR

Prorroga por el término de 90 (noventa) días a partir de su fecha de vencimiento, la vigencia de los cursos presenciales de verificación de competencias y formación continua y los exámenes psicofísicos exigidos para el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), cuyos vencimientos operen entre el 16 de julio y el 15 de septiembre de 2020, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 01/07/2020

VISTO el expediente EX-2020-17196499- -APN-DGA#ANSV del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes Nº 24.449, Nº 26.363, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, y sus normas complementarias, las DI-2020-109-APN-ANSV#MTR, DI-2020-135-APN-ANSV#MTR, DI-2020-145-APN-ANSV#MTR, DI-2020-170-APN-ANSV#MTR, DI-2020-196-APN-ANSV#MTR, DI-2020-229-APN-ANSV#MTR, DI-2020-260-APN-ANSV#MTR, DI-2020-264-APN-ANSV#MTR, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 el PODER EJECUTIVO NACIONAL estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fue prorrogada, sucesivamente, por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20 y, con determinadas modificaciones según el territorio, por el Decreto N° 520/20, hasta el 28 de junio de 2020, inclusive.

Que en dicho contexto el PODER EJECUTIVO NACIONAL, dicto en fecha 29 de junio de 2020 el Decreto N° 576, mediante el cual en su Artículo 2° se prorrogó hasta el 30 de junio inclusive, el Decreto N° 520/2020 y sus normas complementarias; y por su Artículo 3° se estableció el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” desde el día 1° hasta el día 17 de julio de 2020, inclusive, para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos, partidos y departamentos de las provincias argentinas en tanto estos verifiquen en forma positiva determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios; y por el Articulo 11° se prorrogo desde el día 1° de julio hasta el día 17 de julio de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, que establece el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, prorrogado por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20 y 520/20, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el artículo 3° de dicho decreto.

(*) Publicada en la edición del 03/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que esta AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, cuya misión es la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional mediante la promoción, coordinación y seguimiento de las políticas de seguridad vial nacionales, es la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales previstas en la normativa vigente en la materia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26.363.

Que en el marco de la emergencia sanitaria la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, dicto las Disposiciones DI-2020-109-APN-ANSV#MTR, DI-2020-135-APN-ANSV#MTR, DI-2020-145-APN-ANSV#MTR, DI-2020-170-APN-ANSV#MTR, DI-2020-196-APN-ANSV#MTR, DI-2020-229-APN-ANSV#MTR, DI-2020-260-APN ANSV#MTR, y DI-2020-264-APN-ANSV#MTR, estableciendo medidas preventivas y excepcionales en relación a los cursos presenciales de verificación de competencias y formación continua y los exámenes psicofísicos exigidos por la Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, para el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), así como también en relación al Sistema Nacional de la Licencia Nacional de Conducir.

Que en el presente contexto e instancia de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, así como también teniendo en consideración los términos de la nuevas medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en fecha 29 de junio de 2020 mediante el Decreto N° 576/2020, resulta necesario continuar implementando acciones y políticas excepcionales, con relación a las actividades que resultan competencia de este organismo.

Que si bien mediante el artículo 2° de la DI-2020-229-APN-ANSV#MTR se restableció el dictado de los cursos presenciales de verificación de competencias y formación continua exigidos por la DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, para el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), hasta el momento se observan dificultades para la implementación efectiva de la medida, dado que no todos los prestadores se encuentran operativos y en condiciones para desarrollar la actividad de conformidad al "Protocolo de trabajo para el dictado de Cursos de Formación Continua y Verificación de Competencias para la obtención/renovación de LiNTI en el marco de COVID 19", aprobado por la mencionada Disposición, razón por la cual resulta necesario contemplar la situación de transición en este aspecto.

Que asimismo, oportunamente por el Artículo 2° de la DI-2020-196-APN-ANSV#MTR se restableció la realización de los exámenes psicofísicos exigidos por la Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, para el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), ello con el cumplimiento de los protocolos de trabajo aprobados. No obstante ello, se observan dificultades en la implementación de la medida en todo el territorio nacional de manera segura y efectiva, por lo que se considera necesario dar respuesta a las múltiples necesidades sanitarias y territoriales plateadas prorrogando los mencionados exámenes psicofísicos.

Que en base a los fundamentos expuestos, corresponde como primera medida, prorrogar de manera preventiva y con carácter excepcional, por el término de 90 (noventa) días corridos contados a partir de su fecha de vencimiento, la vigencia de los cursos presenciales de verificación de competencias y formación continua y los exámenes psicofísicos exigidos por la Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, para el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), cuyos vencimientos operen entre el 16 de julio y el 15 de septiembre de 2020 inclusive.

Que asimismo, corresponde instar a las jurisdicciones que otorgan la Licencia Nacional de Conducir mediante Centros Emisores de Licencias –CELS-, certificados y homologados por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, que se encuentran alcanzadas por el artículo 12 del Decreto 576/2020, a suspender de manera preventiva y con carácter excepcional, en el marco de sus prerrogativas y a través de sus autoridades, la atención al público y el otorgamiento de la Licencia Nacional de Conducir –LNC- desde el 1 al 17 de julio de 2020 inclusive; y a prorrogar por el término que consideren oportuno y razonable, las vigencias de las Licencias Nacionales de Conducir vencidas o a vencer durante dicho periodo.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Director Ejecutivo de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL es competente para la suscripción de la presente medida en virtud de las competencias expresamente atribuidas por el artículo 7° inciso b) de la Ley N° 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: Prorrogase, de manera preventiva y con carácter excepcional, por el término de 90 (noventa) días corridos contados a partir de su fecha de vencimiento, la vigencia de los cursos presenciales de verificación de competencias y formación continua y los exámenes psicofísicos exigidos por la Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, para el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), cuyos vencimientos operen entre el 16 de julio y el 15 de septiembre inclusive de 2020.

ARTICULO 2°: Instase a las jurisdicciones que otorgan la Licencia Nacional de Conducir mediante Centros Emisores de Licencias –CELS-, certificados y homologados por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, que se encuentran alcanzadas por el artículo 12 del Decreto 576/2020, a suspender de manera preventiva y con carácter excepcional, en el marco de sus prerrogativas y a través de sus autoridades, la atención al público y el otorgamiento de la Licencia Nacional de Conducir –LNC- desde el 1 al 17 de julio de 2020 inclusive.

ARTICULO 3°: Instase a las jurisdicciones que otorgan la Licencia Nacional de Conducir mediante Centros Emisores de Licencias –CELS-, certificados y homologados por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, que se encuentran alcanzadas por el artículo 12 del Decreto 576/2020, a prorrogar de manera preventiva y con carácter excepcional, en el marco de sus prerrogativas y a través de sus autoridades, por el término que consideren oportuno y razonable, la vigencia de las Licencias Nacionales de Conducir, vencidas o a vencer durante dicho periodo.

ARTICULO 4°: Las jurisdicciones que otorgan la Licencia Nacional de Conducir mediante Centros Emisores de Licencias –CELS-, certificados y homologados por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, que resuelvan implementar las medidas sugeridas mediante los artículos 2° y 3° de la presente Disposición, deberán remitir a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, copia del respectivo acto administrativo que disponga dichas medidas preventivas y excepcionales, a fin de llevar un adecuado registro en los sistemas informáticos del Sistema Nacional de Licencias de Conducir –SINALIC-.

ARTICULO 5°: Instrúyase a las áreas técnicas de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, a realizar todas las gestiones necesarias y conducentes fin de adecuar los sistemas informáticos vinculados con la Licencia Nacional de Transporte Interjurisdiccional –LINTI-, y con la Licencia Nacional de Conducir –LNC-, de conformidad a lo dispuesto mediante la presente medida.

ARTICULO 6°: La AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL podrá prorrogar o abreviar los plazos dispuestos, en atención a lo que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 7°: La presente medida entrará en vigencia a partir de su suscripción.

ARTICULO 8°: Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Pablo Julian Martinez Carignano

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 264/2020 (*)

DI-2020-264-APN-ANSV#MTR

Determinación para prorrogar de manera preventiva y con carácter excepcional, la vigencia de las Licencias Nacionales de Conducir de las ciudadanas y los ciudadanos mayores de sesenta (60) años de edad, que deberán cumplimentar las jurisdicciones que otorgan la Licencia Nacional de Conducir mediante Centros Emisores de Licencias (CELs) homologados y certificados.

Ciudad de Buenos Aires, 17/06/2020

VISTO el expediente EX-2020-17196499- -APN-DGA#ANSV del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes Nº 24.449, Nº 26.363, y los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020, N° 493 del 24 de mayo de 2020, N° 520 del 7 de junio de 2020, y la Resolución del Ministerio de Salud N° 627 del 19 de marzo de 2020 , y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 el PODER EJECUTIVO NACIONAL estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fue prorrogada, sucesivamente, por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, y 493/20.

Que mediante el artículo 2° del Decreto N° 520/20 el PODER EJECUTIVO NACIONAL, estableció el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y departamentos de las provincias argentinas en tanto estos verifiquen en forma positiva ciertos parámetros epidemiológicos y sanitarios; mientras que por su artículo 10°, prorrogo hasta el día 28 de junio inclusive la vigencia del Decreto N° 297/20, que establece el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", prorrogado por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios previstos en el artículo 2° del mencionado decreto.

Que la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado en el ámbito del actual MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACION, cuya misión es la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional mediante la promoción, coordinación y seguimiento de las políticas de seguridad vial nacionales, resulta ser la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales previstas en la normativa vigente en la materia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26.363.

Que de acuerdo a las indicaciones realizadas por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION en el Anexo II de la Resolución N° 627/20, las personas mayores de SESENTA (60) años de edad, deberán permanecer en el domicilio

(*) Publicada en la edición del 19/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

la mayor parte del tiempo y minimizar el contacto social, y no asistir a actividades sociales, lugares de alto tránsito y aglomeración de personas, ello a fin de evitar un posible contagio.

Que en el presente contexto e instancia de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, resulta necesario continuar implementando acciones y políticas excepcionales, con relación a las actividades que resultan competentes del presente organismo descentralizado.

Que, ante esta situación deviene imperativo el trabajo articulado de las autoridades de gobierno en todos sus niveles y en el ámbito de sus competencias, con el objeto de coordinar esfuerzos en aras de proteger la salud de la población y minimizar los efectos perjudiciales de esta situación epidemiológica en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que en atención a ello, corresponde instar a las Jurisdicciones que otorgan la Licencia Nacional de Conducir mediante Centros Emisores de Licencias (CELs) homologados y certificados por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, en el marco de sus prerrogativas y a través de sus autoridades, a prorrogar de manera preventiva y con carácter excepcional, por el término que consideren oportuno y razonable, la vigencia de las Licencias Nacionales de Conducir de las ciudadanas y los ciudadanos mayores de SESENTA (60) años de edad.

Que en relación a ello, y a los efectos de la implementación de la presente medida, resulta necesario disponer que las Jurisdicciones que otorgan la Licencia Nacional de Conducir mediante Centros Emisores de Licencias (CELs) homologados y certificados por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, y que decidieran en el marco de sus competencias y a través de sus autoridades, prorrogar la vigencia de las Licencias Nacionales de Conducir de las ciudadanas y los ciudadanos mayores de SESENTA (60) años de edad, deberán remitir de manera inmediata a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL copia del respectivo acto administrativo, a fin de llevar un adecuado registro en los sistemas informáticos del Sistema Nacional de Licencias de Conducir (SINALIC).

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Director Ejecutivo de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL es competente para la suscripción de la presente medida en virtud de las competencias expresamente atribuidas por el artículo 7° inciso b) de la Ley N° 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: Instase a las Jurisdicciones que otorgan la Licencia Nacional de Conducir mediante Centros Emisores de Licencias (CELs) homologados y certificados por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, en el marco de sus prerrogativas y a través de sus autoridades, a prorrogar de manera preventiva y con carácter excepcional, por el término que consideren oportuno y razonable, la vigencia de las Licencias Nacionales de Conducir de las ciudadanas y los ciudadanos mayores de SESENTA (60) años de edad.

ARTICULO 2°: Las Jurisdicciones que otorgan la Licencia Nacional de Conducir mediante Centros Emisores de Licencias (CELs) homologados y certificados por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, y que decidieran en el marco de sus competencias y a través de sus autoridades, prorrogar la vigencia de la Licencia Nacional de Conducir de las ciudadanas y los ciudadanos mayores de SESENTA (60) años de edad, deberán remitir de manera inmediata a esta AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL copia del respectivo acto administrativo, a fin de llevar un adecuado registro en los sistemas informáticos del Sistema Nacional de Licencias de Conducir (SINALIC).

ARTICULO 3°: Instrúyase a las áreas técnicas de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, a realizar todas las gestiones necesarias y conducentes fin de adecuar los sistemas informáticos vinculados con la Licencia Nacional de Conducir, de conformidad a lo dispuesto mediante la presente medida.

ARTICULO 4°: Comuníquese la presente medida a los representantes provinciales del CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL y a los Centros Emisores de Licencias (CELs) homologados y certificados por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.

ARTÍCULO 5°: La presente medida entrará en vigencia a partir de su suscripción.

ARTICULO 6°: Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Pablo Julian Martinez Carignano

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 260/2020 (*)

DI-2020-260-APN-ANSV#MTR

Autorización provisoria a la Asociación para la Educación y Formación de Trabajadores del Transporte de Pasajeros (AEFPT) para dictar los cursos de manera remota, que permitirán el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI) a los Conductores del Transporte Colectivo Urbanos y Suburbanos de Pasajeros.

Ciudad de Buenos Aires, 15/06/2020

VISTO el expediente EX-2020-17196499- -APN-DGA#ANSV del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes Nº 24.449, Nº 26.363, y los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020, N° 493 del 24 de mayo de 2020, N° 520 del 7 de junio de 2020, las Disposiciones ANSV N° DI-2020-109-APN-ANSV#MTR, DI-2020-135-APN-ANSV#MTR, DI-2020-145-APN-ANSV#MTR, DI-2020-170-APN-ANSV#MTR, DI-2020-196-APN-ANSV#MTR, DI-2020-229-APN-ANSV#MTR, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 el PODER EJECUTIVO NACIONAL estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fue prorrogada, sucesivamente, por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, y 493/20

Que por el Decreto N° 520/20 el PODER EJECUTIVO NACIONAL, estableció el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos ordenados por dicho decreto, para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y departamentos de las provincias argentinas en tanto estos verifiquen en forma positiva ciertos parámetros epidemiológicos y sanitarios.

Que mediante el artículo 10° del mencionado Decreto, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, prorrogo hasta el día 28 de junio inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, que establece el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, prorrogado por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios previstos en el artículo 2° del mencionado decreto.

Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 11° de dicho Decreto, se encuentran alcanzados por el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, entre otros, el aglomerado urbano denominado Área Metropolitana de Buenos

(*) Publicada en la edición del 17/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Aires (AMBA) que, a los fines del mencionado decreto comprende a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y los siguientes CUARENTA (40) partidos de la Provincia de BUENOS AIRES: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Brandsen, Campana, Cañuelas, Ensenada, Escobar, Esteban Echeverría, Exaltación de la Cruz, Ezeiza, Florencio Varela, General Las Heras, General Rodríguez, General San Martín, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Luján, Marcos Paz, Malvinas Argentinas, Moreno, Merlo, Morón, Pilar, Presidente Perón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Miguel, San Vicente, Tigre, Tres de Febrero, Vicente López y Zárate.

Que la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado en el ámbito del actual MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACION, cuya misión es la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional mediante la promoción, coordinación y seguimiento de las políticas de seguridad vial nacionales, resulta ser la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales previstas en la normativa vigente en la materia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26.363.

Que el artículo 71 del Anexo de la DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, establece que los programas correspondientes a conductores de transporte de pasajeros, en la modalidad servicio público y turismo (categorías A1TP, A1TR, A2LD, A2TR) estarán a cargo de la ASOCIACION PARA LA EDUCACION Y FORMACION DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS (AEFPT), cuya matrícula le fuera otorgada mediante Resolución ST N° 984/2006 que se trasladó a la órbita de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.

Que en el marco de la emergencia sanitaria la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL dicto las Disposiciones N° DI-2020-109-APN-ANSV#MTR, N° DI-2020-135-APN-ANSV#MTR, N° DI-2020-145-APN-ANSV#MTR, N° DI-2020-170-APN-ANSV#MTR, N° DI-2020-196-APN-ANSV#MTR y N° DI-2020-229-APN-ANSV#MTR, estableciendo medidas preventivas y excepcionales con relación a los cursos presenciales de verificación de competencias y formación continua y los exámenes psicofísicos exigidos por la Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, para el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI).

Que mediante el artículo 2° de la DI-2020-229-APN-ANSV#MTR se restableció el dictado de los cursos presenciales de verificación de competencias y formación continua exigidos por la DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, para el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI).

Que la ASOCIACION PARA LA EDUCACION Y FORMACION DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS (AEFTP) y de la ASOCIACION CIVIL PARA LA CAPACITACION DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (ACCATTAP), han solicitado a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, la autorización a los fines de poder llevar a cabo el dictado de los cursos de capacitación exigidos por la Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, para el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), a los Conductores del Transporte Colectivo de Pasajeros, de manera remota mediante el empleo de Tecnologías Digitales.

Que el sector del transporte automotor de pasajeros es considerado una actividad de funcionamiento esencial en el marco de la pandemia COVID-19, en virtud de lo cual las autoridades han requerido a los prestadores que se afecten los mayores recursos posibles a fin de disminuir la aglomeración en las unidades, motivo por el cual la totalidad del personal de conducción se encuentra a disposición de dichos servicios.

Que en el presente contexto e instancia de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, resulta necesario continuar implementando acciones y políticas excepcionales, con relación a las actividades que resultan competentes del presente organismo descentralizado.

Que en base a los fundamentos expuestos, corresponde autorizar a la ASOCIACION PARA LA EDUCACION Y FORMACION DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS (AEFPT), provisoriamente y hasta tanto la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL lo considere necesario y oportuno, a dictar los cursos de capacitación exigidos por la Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, para el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), a los Conductores del Transporte Colectivo Urbanos y Suburbanos de Pasajeros, de manera remota mediante su plataforma digital de capacitación.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Director Ejecutivo de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL es competente para la suscripción de la presente medida en virtud de las competencias expresamente atribuidas por el artículo 7° inciso b) de la Ley N° 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: Autorizase a la ASOCIACION PARA LA EDUCACION Y FORMACION DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS (AEFPT), provisoriamente y hasta tanto la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL lo considere necesario y oportuno, a dictar los cursos de capacitación exigidos por la Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, para el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), a los Conductores del Transporte Colectivo Urbanos y Suburbanos de Pasajeros, de manera remota mediante su plataforma digital de capacitación.

ARTICULO 2°: Los cursos de capacitación realizados en el marco de lo previsto mediante el artículo 1° de la presente medida, serán considerados válidos por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, a los efectos del otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI).

ARTICULO 3°: La presente autorización tiene carácter excepcional, y tendrá vigencia hasta tanto el Sr. Director Ejecutivo de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, lo considere necesario y oportuno.

ARTICULO 4°: La presente medida entrará en vigencia a partir de su suscripción.

ARTICULO 5°: Comuníquese la presente medida a la ASOCIACION PARA LA EDUCACION Y FORMACION DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS (AEFTP) y a la ASOCIACION CIVIL PARA LA CAPACITACION DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (ACCATTAP).

ARTICULO 6°: Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Pablo Julian Martinez Carignano

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 229/2020 (*) (**)

DI-2020-229-APN-ANSV#MTR

Prorroga por el término de 90 (noventa) días corridos a partir de su fecha de vencimiento, la vigencia de las matriculas de instructores y evaluadores teóricos y prácticos de los Centros Emisores de Licencia Nacional de Conducir.

Ciudad de Buenos Aires, 26/05/2020

VISTO el expediente EX-2020-17196499- -APN-DGA#ANSV del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes Nº 24.449, Nº 26.363, y los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020, y N° 493 del 24 de mayo de 2020, las Disposiciones ANSV N° DI-2020-109-APN-ANSV#MTR, DI-2020-135-APN-ANSV#MTR, DI-2020-145-APN-ANSV#MTR, DI-2020-170-APN-ANSV#MTR, DI-2020-196-APN-ANSV#MTR, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 el PODER EJECUTIVO NACIONAL estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fue prorrogada, sucesivamente, por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado en el ámbito del actual MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACION, cuya misión es la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional mediante la promoción, coordinación y seguimiento de las políticas de seguridad vial nacionales, resulta ser la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales previstas en la normativa vigente en la materia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26.363.

Que en el marco de la emergencia sanitaria la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL dicto las Disposiciones N° DI-2020-109-APN-ANSV#MTR, N° DI-2020-135-APN-ANSV#MTR, N° DI-2020-145-APN-ANSV#MTR, N° DI-2020-170-APN-ANSV#MTR y N° DI-2020-196-APN-ANSV#MTR, estableciendo medidas preventivas y excepcionales con relación al otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), como asimismo respecto de los cursos de capacitación presencial a instructores y evaluadores teóricos y prácticos matriculados de los Centros Emisores de Licencia Nacional de Conducir.

Que en el presente contexto e instancia de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, así como también teniendo en consideración los términos de la nueva prórroga del aislamiento social, preventivo y obligatorio, decretada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, resulta necesario continuar implementando acciones y políticas excepcionales, con relación a las actividades que resultan competentes del presente organismo descentralizado.

(*) Publicada en la edición del 27/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Disposición puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229828/20200527

Que en tal sentido, corresponde prorrogar, de manera preventiva y con carácter excepcional, el plazo establecido por el artículo 3° de la Disposición N° DI-2020-109-APN-ANSV#MTR, prorrogado por las Disposiciones N° DI-2020-135-APN-ANSV#MTR, N° DI-2020-145-APN-ANSV#MTR, N° DI-2020-170-APN-ANSV#MTR y N° DI-2020-196-APN-ANSV#MTR, hasta tanto el Sr. Director Ejecutivo de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, lo considere necesario y oportuno.

Que por otro lado, se ha elaborado un "Protocolo de trabajo para el dictado de Cursos de Formación Continua y Verificación de Competencias para la obtención/renovación de LiNTI en el marco de COVID 19", en el cual se han plasmado las normas sanitarias establecidas por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION, a los fines de poder reestablecer el dictado de cursos de verificación de competencias y formación continua exigidos por la Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, para el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI).

Que los prestadores encargados del dictado de los mencionados cursos, deberán garantizar de manera obligatoria y previamente al inicio de sus actividades, las condiciones de higiene y seguridad para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores, como así también del alumnado, dando estricto cumplimiento a las normas y protocolos sanitarios establecidas por las autoridades locales, como así también de las normas plasmadas en el protocolo de trabajo mencionado.

Qué asimismo, y habiendo tomado conocimiento de la existencia de medidas emanadas por las diferentes jurisdicciones del país en el marco del aislamiento preventivo, social y obligatorio vigente, que restringen de una u otra manera el traslado interjurisdiccional de los ciudadanos y ciudadanas, generándoles la imposibilidad de poder acceder a determinados prestadores encargados de la realización de los exámenes psicofísicos exigidos por la Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, para el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), corresponde prorrogar de manera preventiva y con carácter excepcional, por el término de 90 (noventa) días corridos contados a partir de su fecha de vencimiento, la vigencia de los exámenes psicofísicos exigidos para el otorgamiento y renovación de la LiNTI, cuyos vencimientos operen entre el 16 de junio y el 15 de julio inclusive del corriente año.

Que finalmente, corresponde en el marco del aislamiento preventivo, social y obligatorio vigente, prorrogar de manera preventiva y con carácter excepcional, por el término de 90 (noventa) días corridos a partir de su fecha de vencimiento, la vigencia de las matriculas de instructores y evaluadores teóricos y prácticos de los Centros Emisores de Licencia Nacional de Conducir, cuyos vencimientos operen entre el 16 de julio y el 15 de septiembre inclusive del corriente año.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Director Ejecutivo de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL es competente para la suscripción de la presente medida en virtud de las competencias expresamente atribuidas por el artículo 7° inciso b) de la Ley N° 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: Prorrogase, de manera preventiva y con carácter excepcional, el plazo establecido por el artículo 3° de la Disposición N° DI-2020-109-APN-ANSV#MTR, prorrogado por las Disposiciones N° DI-2020-135-APN-ANSV#MTR, N° DI-2020-145-APN-ANSV#MTR, N° DI-2020-170-APN-ANSV#MTR y N° DI-2020-196-APN-ANSV#MTR, hasta tanto el Sr. Director Ejecutivo de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, lo considere necesario y oportuno.

ARTICULO 2°: Restablézcase, a partir de la suscripción de la presente medida, el dictado de los cursos presenciales de verificación de competencias y formación continua exigidos por la Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, para el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI). Los prestadores encargados del dictado de los cursos presenciales, deberán garantizar de manera obligatoria y previamente al inicio de sus actividades, las condiciones de higiene y seguridad para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores, como así también del alumnado, dando estricto cumplimiento a las normas y protocolos sanitarios establecidas por las autoridades locales, como así también a las normas establecidas por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION, plasmadas en el "Protocolo de trabajo para el dictado de Cursos de Formación Continua y Verificación de Competencias para la obtención/renovación

de LiNTI en el marco de COVID 19", que forma parte integrante de la presente Disposición como Anexo (DI-2020-34181969-APN-ANSV#MTR).

ARTICULO 3°: Prorrogase, de manera preventiva y con carácter excepcional, por el término de 90 (noventa) días corridos contados a partir de su fecha de vencimiento, la vigencia de los exámenes psicofísicos exigidos para el otorgamiento y renovación de la LiNTI, cuyos vencimientos operen entre el 16 de junio y el 15 de julio inclusive del corriente año.

ARTICULO 4°: Prorrogase, de manera preventiva y con carácter excepcional, por el término de 90 (noventa) días corridos a partir de su fecha de vencimiento, la vigencia de las matriculas de instructores y evaluadores teóricos y prácticos de los Centros Emisores de Licencia Nacional de Conducir, cuyos vencimientos operen entre el 16 de julio y el 15 de septiembre inclusive del corriente año.

ARTICULO 5°: Instrúyase a las áreas técnicas de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, a realizar todas las gestiones necesarias y conducentes fin de adecuar los sistemas informáticos vinculados con la Licencia Nacional de Conducir y la Licencia Nacional de Trasporte Interjurisdiccional, de conformidad a lo dispuesto mediante la presente medida.

ARTICULO 6°: La AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL podrá prorrogar o abreviar los plazos dispuestos, en atención a lo que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 7°: La presente medida entrará en vigencia a partir de su suscripción.

ARTICULO 8°: Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Pablo Julian Martinez Carignano

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 217/2020 (*) (**)

DI-2020-217-APN-ANSV#MTR

Modificación de las fechas, horarios y calendario de sentidos de restricción vehicular confeccionado en concordancia con días feriados nacionales y días no laborables en todo el territorio nacional.

Ciudad de Buenos Aires, 21/05/2020

VISTO el expediente EX-2020-33485999- -APN-DGA#ANSV del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes Nros. 24.449 y 26.363, los Decretos Nros. 779/1995 y 1716/2008, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y 287 del 17 de marzo de 2020, la Disposición DI-2019-279-APN-ANSV#MTR, y

CONSIDERANDO

Que mediante el artículo 1° de la Ley N° 26.363 se creó la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, cuya principal misión es la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional, mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial, siendo, tal como lo establece el Artículo 3º de dicha norma, la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales.

Que entre las funciones asignadas a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL por la norma de creación, se encuentran la de coordinar e impulsar la implementación de las políticas y medidas estratégicas para el desarrollo de un tránsito seguro en todo el territorio nacional, destinadas a la prevención de siniestros viales.

Que, en este marco, fue dictada la Disposición DI-2019-279-APN-ANSV#MTR que establece las rutas y el calendario de restricción vehicular, el cual abarca desde julio de 2019 hasta mayo de 2020, confeccionada en concordancia con días feriados nacionales y días no laborables en todo el territorio de la Nación.

Que, en acuerdo general de ministros, el PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA emitió el Decreto DECNU-2020-260-APN-PTE, por el cual se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) respecto al nuevo coronavirus COVID-19.

Que, debido al estado de emergencia pública en materia sanitaria referido, y con el fin de que el mismo tenga un impacto negativo mínimo sobre la población, deviene menester aunar esfuerzos para garantizar el normal abastecimiento y flujo de bienes en todo el territorio de la Nación.

Que, asimismo, resulta esperable una merma en la circulación de vehículos particulares durante el fin de semana denominado “largo” que tendrá lugar del 22 al 25 de mayo del corriente año.

Que, por todo lo mencionado, corresponde a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, en ejercicio de competencias propias, el dictado de la presente disposición, por constituir la autoridad nacional de aplicación de las políticas y medidas estratégicas de seguridad vial y ser el organismo especializado con competencia específica en la materia, ejerciendo su función en coordinación con otros organismos nacionales y provinciales competentes.

(*) Publicada en la edición del 22/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Disposición puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229685/20200522

Que la presente medida tiene como antecedente inmediato el dictado de la Disposición DI-2020-130-APN-ANSV#MTR.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN INTERJURISDICCIONAL y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS, ambas de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, han tomado la intervención de su competencia.

Que el Director Ejecutivo de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL es competente para la suscripción de la presente medida en virtud de las competencias expresamente atribuidas por el artículo 7° inciso b) de la Ley N° 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

DISPONE

ARTÍCULO 1º Modifícase el Anexo I de la Disposición DI-2019-279-APN-ANSV#MTR, conforme las fechas y horarios plasmados en el Anexo (DI-2020-33588014-APN-ANSV#MTR) de la presente Disposición.

ARTÍCULO 2º.- Ratifícase la mencionada Disposición DI-2019-279-APN-ANSV#MTR y sus modificatorias, cuyos fines y efectos mantienen su vigencia en todo aquello no modificado por la presente.

ARTÍCULO 3º.- Instrúyase a la DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y CAMPAÑAS VIALES a adoptar las medidas necesarias y conducentes para difundir la presente.

ARTÍCULO 4º.- La presente Disposición entrará en vigencia desde su suscripción.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese en la página web de la ANSV, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y, oportunamente, archívese. Pablo Julian Martinez Carignano

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 196/2020 (*) (**)

DI-2020-196-APN-ANSV#MTR

Prorroga los plazos establecidos con relación al otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), de los cursos de capacitación presencial a instructores y evaluadores teóricos y prácticos matriculados, hasta el 24 de mayo inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 11/05/2020

VISTO el expediente EX-2020-17196499- -APN-DGA#ANSV del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes Nº 24.449, Nº 26.363, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de Mayo, las Disposiciones ANSV N° DI-2020-109-APN-ANSV#MTR, DI-2020-135-APN-ANSV#MTR, DI-2020-145-APN-ANSV#MTR y DI-2020-170-APN-ANSV#MTR, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fue prorrogada, sucesivamente, por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20 y 459/20 hasta el 24 de mayo de 2020, inclusive.

Que la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado en el ámbito del actual MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACION, cuya misión es la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional mediante la promoción, coordinación y seguimiento de las políticas de seguridad vial nacionales, resulta ser la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales previstas en la normativa vigente en la materia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26.363.

Que en el marco de la emergencia sanitaria la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL dicto las Disposiciones N° DI-2020-109-APN-ANSV#MTR, N° DI-2020-135-APN-ANSV#MTR, N° DI-2020-145-APN-ANSV#MTR, y N° DI-2020-170-APN-ANSV#MTR, estableciendo medidas preventivas y excepcionales con relación al otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), como asimismo respecto de los cursos de capacitación presencial a instructores y evaluadores teóricos y prácticos matriculados de los Centros Emisores de Licencia Nacional de Conducir.

Que en el presente contexto e instancia de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, así como también teniendo en consideración la prórroga del aislamiento social, preventivo y obligatorio, decretada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, resulta necesario continuar implementando acciones y políticas excepcionales.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL ha tomado la intervención de su competencia.

(*) Publicada en la edición del 13/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Disposición puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229244/20200513

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Director Ejecutivo de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL es competente para la suscripción de la presente medida en virtud de las competencias expresamente atribuidas por el artículo 7° inciso b) de la Ley N° 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: Prorroganse, de manera preventiva y con carácter excepcional, los plazos establecidos por los artículos 1° y 3° de la Disposición N° DI-2020-109-APN-ANSV#MTR, prorrogados por las Disposiciones N° DI-2020-135-APN-ANSV#MTR, N° DI-2020-145-APN-ANSV#MTR y N° DI-2020-170-APN-ANSV#MTR, hasta el 24 de mayo inclusive del corriente año, respecto al dictado de los cursos presenciales de verificación de competencias y formación continua exigidos por la Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, para el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), y respecto del dictado de los cursos de capacitación presencial a instructores y evaluadores teóricos y prácticos matriculados de los Centros Emisores de Licencia Nacional de Conducir.

ARTICULO 2°: Restablézcase, a partir de la suscripción de la presente medida, la realización de los exámenes psicofísicos exigidos por la Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, para el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI). Los prestadores encargados de la realización de los exámenes psicofísicos, deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad para preservar la salud de las trabajadores y de los trabajadores, como así también de los conductores, de acuerdo a las normas establecidas por el MINISTERIO DE SALUD, plasmadas en el “Protocolo de trabajo para la realización de Psicofísicos para la obtención/ renovación de LiNTI en el marco de COVID 19”, que forma parte integrante la presente Disposición como Anexo (DI-2020-31302108-APN-ANSV#MTR).-

ARTICULO 3°: Prorrogase, de manera preventiva y con carácter excepcional, por el término de 90 (noventa) días corridos contados a partir de su fecha de vencimiento, la vigencia de los cursos presenciales de verificación de competencias y formación continua exigidos para el otorgamiento y renovación de la LiNTI, cuyos vencimientos operen entre el 16 de junio y el 15 de julio inclusive de 2020.

ARTICULO 4°: Prorrogase, de manera preventiva y con carácter excepcional, por el término de 90 (noventa) días corridos a partir de su fecha de vencimiento, la vigencia de las matriculas de instructores y evaluadores teóricos y prácticos de los Centros Emisores de Licencia Nacional de Conducir, cuyos vencimientos operen entre el 16 de junio y el 15 de julio inclusive del corriente año.

ARTICULO 5°: Instrúyase a las áreas técnicas de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, a realizar todas las gestiones necesarias y conducentes fin de adecuar los sistemas informáticos vinculados con la Licencia Nacional de Conducir y la Licencia Nacional de Trasporte Interjurisdiccional, de conformidad a lo dispuesto mediante la presente medida.

ARTICULO 6°: La AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL podrá prorrogar o abreviar los plazos dispuestos, en atención a lo que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 7°: La presente medida entrará en vigencia a partir de su suscripción.

ARTICULO 8°: Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Pablo Julian Martinez Carignano

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 186/2020 (*)

DI-2020-186-APN-ANSV#MTR

Las jurisdicciones que otorgan la Licencia Nacional de Conducir, en el marco de sus prerrogativas y en función de la evolución de la situación epidemiológica en sus áreas geográficas, se encuentran facultadas para decidir el funcionamiento de sus Centros Emisores de Licencias.

Ciudad de Buenos Aires, 08/05/2020

VISTO el expediente EX-2020-17196499- -APN-DGA#ANSV del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes Nº 24.449, Nº 26.363, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020 y las Disposiciones ANSV N° DI-2020-109-APN-ANSV#MTR, DI-2020-135-APN-ANSV#MTR, DI-2020-145-APN-ANSV#MTR y DI-2020-170-APN-ANSV#MTR, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fue prorrogada, sucesivamente, por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, y 408/20, hasta el 10 de mayo inclusive del 2020.

Que la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado en el ámbito del actual MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACION, cuya misión es la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional mediante la promoción, coordinación y seguimiento de las políticas de seguridad vial nacionales, resulta ser la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales previstas en la normativa vigente en la materia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26.363.

Que en el marco de la emergencia sanitaria la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL dicto las Disposiciones N° DI-2020-109-APN-ANSV#MTR, N° DI-2020-135-APN-ANSV#MTR, N° DI-2020-145-APN-ANSV#MTR, y N° DI-2020-170-APN-ANSV#MTR mediante las cuales, entre otras medidas, insto a las Jurisdicciones que otorgan Licencia Nacional de Conducir mediante Centros Emisores de Licencias (CELs) certificados y homologados por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, a suspender la atención al público y el otorgamiento de la Licencia Nacional de Conducir (LNC), por los plazos allí indicados.

Que atento a las diferentes solicitudes y consultas efectuadas a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, por las Jurisdicciones que otorgan la Licencia Nacional de Conducir mediante Centros Emisores de Licencias (CELs) certificados y homologados por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, en relación a la posibilidad de comenzar a funcionar de manera paulatina con sus Centros Emisores de Licencias, en atención a sus realidades locales y evolución de la situación epidemiológica acontecida en sus áreas geográficas específicas, corresponde dictar la presente medida.

(*) Publicada en la edición del 11/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Director Ejecutivo de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL es competente para la suscripción de la presente medida en virtud de las competencias expresamente atribuidas por el artículo 7° inciso b) de la Ley N° 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: Informase a las Jurisdicciones que otorgan Licencia Nacional de Conducir mediante Centros Emisores de Licencias (CELs) certificados y homologados por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL que, en el marco de sus prerrogativas y en función de la evolución de la situación epidemiológica acontecida en sus áreas geográficas específicas, se encuentran facultadas para decidir a partir del 11 de mayo del corriente año, la apertura y funcionamiento de sus Centros Emisores de Licencias. Ello bajo su exclusiva responsabilidad y con el compromiso de garantizar el cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio, de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias, tendientes a la disminución del riesgo de contagio del COVID-19.

ARTICULO 2°: Las Jurisdicciones que otorgan Licencia Nacional de Conducir mediante Centros Emisores de Licencias (CELs) que en el marco de la presente decidan comenzar con la apertura y funcionamiento de sus Centros Emisores de Licencias, deberán comunicar e informar dicha decisión a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, a fin de llevar un adecuado registro de su actividad.

ARTICULO 3°: Sugiérese a las Jurisdicciones que otorgan Licencia Nacional de Conducir mediante Centros Emisores de Licencias (CELs) certificados y homologados por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, que implementen un protocolo sanitario para el funcionamiento de los Centros Emisores de Licencias, en el marco de los parámetros establecidos por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION.

ARTÍCULO 4°: La presente medida entrará en vigencia a partir de su suscripción.

ARTICULO 5°: Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Pablo Julian Martinez Carignano

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 170/2020 (*)

DI-2020-170-APN-ANSV#MTR

Prorroga de los plazos para el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional y de los cursos de capacitación a instructores y evaluadores.

Ciudad de Buenos Aires, 27/04/2020

VISTO el expediente EX-2020-17196499- -APN-DGA#ANSV del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes Nº 24.449, Nº 26.363, los Decretos N° 13 del 11 de diciembre de 2015, N° 8 del 4 de enero de 2016; y los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020 y las Disposiciones ANSV N° DI-2020-109-APN-ANSV#MTR, DI-2020-135-APN-ANSV#MTR y DI-2020-145-APN-ANSV#MTR, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fue prorrogada, sucesivamente, por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, y 408/20 hasta el 10 de mayo de 2020, inclusive.

Que la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado en el ámbito del actual MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACION, cuya misión es la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional mediante la promoción, coordinación y seguimiento de las políticas de seguridad vial nacionales, resulta ser la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales previstas en la normativa vigente en la materia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26.363.

Que en el marco de la emergencia sanitaria la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL dicto la Disposición N° DI-2020-109-APN-ANSV#MTR.

Que mediante la mencionada Disposición se dispusieron medidas preventivas que establecieron suspensiones y prorrogas de las exigencias reglamentadas por la Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, para el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), como asimismo respecto de los cursos de capacitación presencial a instructores y evaluadores teóricos y prácticos matriculados de los Centros Emisores de Licencia Nacional de Conducir, instándose a las Jurisdicciones que otorgan Licencia Nacional de Conducir mediante Centros Emisores de Licencias (CELs) certificados y homologados por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, a suspender la atención al público y el otorgamiento de la Licencia Nacional de Conducir (LNC) y a prorrogar los vencimientos de las Licencias Nacionales de Conducir, que hayan operado u operen durante el periodo de suspensión.

(*) Publicada en la edición del 28/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que asimismo la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, dicto las Disposiciones Nros. DI-2020-135-APN-ANSV#MTR y DI-2020-145-APN-ANSV#MTR, mediante las cuales prorrogaron sucesivamente, de manera preventiva y con carácter excepcional, los plazos previstos en la Disposición N° DI-2020-109-APN-ANSV#MTR.

Que el artículo 7° de la mencionada medida, dispuso la facultad de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL para prorrogar o abreviar los plazos dispuestos, en atención a lo que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en el presente contexto e instancia de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, así como también teniendo en consideración la Prorroga del aislamiento social, preventivo y obligatorio, decretada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, resulta necesario continuar implementando acciones y políticas excepcionales.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Director Ejecutivo de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL es competente para la suscripción de la presente medida en virtud de las competencias expresamente atribuidas por el artículo 7° inciso b) de la Ley N° 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: Prorroganse, de manera preventiva y con carácter excepcional, los plazos establecidos por los artículos 1° y 3° de la Disposición N° DI-2020-109-APN-ANSV#MTR, prorrogados por las Disposiciones N° DI-2020-135-APN-ANSV#MTR, y N° DI-2020-145-APN-ANSV#MTR, hasta el 10 de mayo inclusive del corriente año.

ARTICULO 2°: Prorrogase, de manera preventiva y con carácter excepcional, por el término de 90 (noventa) días corridos contados a partir de su fecha de vencimiento, la vigencia de los cursos y exámenes psicofísicos exigidos para el otorgamiento y renovación de la LiNTI, cuyos vencimientos operen entre el 15 de mayo y el 15 de junio inclusive del corriente año.

ARTICULO 3°: Prorrogase, de manera preventiva y con carácter excepcional, por el término de 90 (noventa) días corridos contados a partir de su fecha de vencimiento, las matriculas de instructores y evaluadores teóricos y prácticos de los Centros Emisores de Licencia Nacional de Conducir, cuyos vencimientos operen entre el 15 de mayo y el 15 de junio inclusive del corriente año.

ARTICULO 4°: Instase a las Jurisdicciones que otorgan Licencia Nacional de Conducir mediante Centros Emisores de Licencias (CELs) certificados y homologados por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, en el marco de sus prerrogativas, y a través de sus autoridades, a suspender de manera preventiva y con carácter excepcional, la atención al público y el otorgamiento de la Licencia Nacional de Conducir (LNC), hasta el 10 de mayo inclusive del corriente año.

ARTICULO 5°: Instase a las Jurisdicciones que otorgan Licencia Nacional de Conducir mediante Centros Emisores de Licencias (CELs) certificados y homologados por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, en el marco de sus prerrogativas, y a través de sus autoridades, a prorrogar de manera preventiva y con carácter excepcional, por el término de 90 (noventa) días corridos contados a partir de su fecha de vencimiento, las Licencias Nacionales de Conducir, cuyos vencimientos operen entre el 15 de mayo y el 15 de junio inclusive del corriente año.

ARTICULO 6°: Instrúyase a las áreas técnicas de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, a realizar todas las gestiones necesarias y conducentes fin de adecuar los sistemas informáticos vinculados con la Licencia Nacional de Conducir y la Licencia Nacional de Transporte Interjurisdiccional, de conformidad a lo dispuesto mediante la presente medida.

ARTICULO 7°: La AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL podrá prorrogar o abreviar los plazos dispuestos, en atención a lo que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO 8°: La presente medida entrará en vigencia a partir de su suscripción.

ARTICULO 9°: Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Pablo Julian Martinez Carignano

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 145/2020 (*)

DI-2020-145-APN-ANSV#MTR

Prorroga excepcional de plazos.

Ciudad de Buenos Aires, 12/04/2020

VISTO el expediente EX-2020-17196499- -APN-DGA#ANSV del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes Nº 24.449, Nº 26.363, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de Abril de 2020, y las Disposiciones ANSV N° DI-2020-109-APN-ANSV#MTR y DI-2020-135-APN-ANSV#MTR, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de 19 de marzo de 2020 el PODER EJECUTIVO NACIONAL, estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325 del 31 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, prorrogo la vigencia del Decreto N° 297/20, hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 355 del 11 de abril de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, decidió en base a los fundamentos expuestos en el mencionado Decreto, prorrogar hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, prorrogado a su vez por el Decreto N° 325/20, con las modificaciones previstas en el artículo 2° de este último.

Que la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado en el ámbito del actual MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACION, cuya misión es la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional mediante la promoción, coordinación y seguimiento de las políticas de seguridad vial nacionales, resulta ser la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales previstas en la normativa vigente en la materia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26.363.

Que en el marco de la emergencia sanitaria la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL dicto la Disposición ANSV N° DI-2020-109-APN-ANSV#MTR.

Que mediante la mencionada Disposición se dispusieron medidas preventivas que establecieron suspensiones y prorrogas de las exigencias reglamentadas por la Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, para el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), como asimismo respecto de los cursos de capacitación presencial a instructores y evaluadores teóricos y prácticos

(*) Publicada en la edición del 13/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

matriculados de los Centros Emisores de Licencia Nacional de Conducir, instándose a las Jurisdicciones que otorgan Licencia Nacional de Conducir mediante Centros Emisores de Licencias (CELs) certificados y homologados por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, a suspender la atención al público y el otorgamiento de la Licencia Nacional de Conducir (LNC) y a prorrogar los vencimientos de las Licencias Nacionales de Conducir, que hayan operado u operen durante el periodo de suspensión.

Que asimismo la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, dicto la DI-2020-135-APN-ANSV#MTR, mediante la cual prorrogo los plazos previstos por los artículos 1° y 3°, y modifico los artículos 2° y 4° de la DI-2020-109-APN-ANSV#MTR.

Que el artículo 8° de la mencionada medida, dispuso la facultad de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL para prorrogar o abreviar los plazos dispuestos, en atención a lo que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en el presente contexto e instancia de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, resulta necesario implementar acciones y políticas excepcionales.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Director Ejecutivo de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL es competente para la suscripción de la presente medida en virtud de las competencias expresamente atribuidas por el artículo 7° inciso b) de la Ley N° 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: Prorroganse, de manera preventiva y con carácter excepcional, los plazos establecidos por los artículos 1° y 3° de la Disposición N° DI-2020-109-APN-ANSV#MTR, prorrogados por la Disposición N° DI-2020-135-APN-ANSV#MTR, hasta el 26 de abril inclusive del corriente año.

ARTICULO 2°: Sustitúyase el artículo 2° de la Disposición N° DI-2020-135-APN-ANSV#MTR, por el siguiente: “ARTICULO 2°: Prorrogase, de manera preventiva y con carácter excepcional, por el término de 90 (noventa) días corridos contados a partir de su fecha de vencimiento, la vigencia de los cursos y exámenes psicofísicos exigidos para el otorgamiento y renovación de la LiNTI, cuyos vencimientos hayan operado u operen entre el 15 de febrero y el 14 de mayo inclusive del corriente año.”

ARTICULO 3°: Sustitúyase el artículo 4° de la Disposición N° DI-2020-135-APN-ANSV#MTR, por el siguiente: “ARTICULO 4°: Prorrogase, de manera preventiva y con carácter excepcional, por el término de 90 (noventa) días corridos contados a partir de su fecha de vencimiento, las matriculas de instructores y evaluadores teóricos y prácticos de los Centros Emisores de Licencia Nacional de Conducir, cuyos vencimientos hayan operado u operen entre el 15 de febrero y el 14 de mayo inclusive del corriente año.”

ARTICULO 4°: Instase a las Jurisdicciones que otorgan Licencia Nacional de Conducir mediante Centros Emisores de Licencias (CELs) certificados y homologados por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, en el marco de sus prerrogativas, y a través de sus autoridades, a suspender de manera preventiva y con carácter excepcional, la atención al público y el otorgamiento de la Licencia Nacional de Conducir (LNC), hasta el 26 de abril inclusive del corriente año.

ARTICULO 5°: Instase a las Jurisdicciones que otorgan Licencia Nacional de Conducir mediante Centros Emisores de Licencias (CELs) certificados y homologados por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, en el marco de sus prerrogativas, y a través de sus autoridades, a prorrogar de manera preventiva y con carácter excepcional, por el término de 90 (noventa) días corridos contados a partir de su fecha de vencimiento, las Licencias Nacionales de Conducir, cuyos vencimientos hayan operado u operen entre el 15 de febrero y el 14 de mayo inclusive del corriente año.

ARTICULO 6°: Instrúyase a las áreas técnicas de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, a realizar todas las gestiones necesarias y conducentes fin de adecuar los sistemas informáticos vinculados con la Licencia Nacional de Conducir y la Licencia Nacional de Transporte Interjurisdiccional, de conformidad a lo dispuesto mediante la presente medida.

ARTICULO 7°: La AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL podrá prorrogar o abreviar los plazos dispuestos, en atención a lo que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO 8°: La presente medida entrará en vigencia a partir de su suscripción.

ARTICULO 9°: Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Pablo Julian Martinez Carignano

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 135/2020 (*)

DI-2020-135-APN-ANSV#MTR

Prorroga preventiva y excepcional de plazos.

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO el expediente EX-2020-17196499- -APN-DGA#ANSV del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes Nº 24.449, Nº 26.363, los Decretos N° 13 del 11 de diciembre de 2015, N° 8 del 4 de enero de 2016; y los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 31 de marzo de 2020, y la Disposición ANSV N° DI-2020-109-APN-ANSV#MTR y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554 y el número de muertes a 4.281, afectando a este momento a 110 países.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de 19 de marzo de 2020 el PODER EJECUTIVO NACIONAL, estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325 del 31 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, prorrogo la vigencia del Decreto N° 297/20, hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado en el ámbito del actual MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACION, cuya misión es la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional mediante la promoción, coordinación y seguimiento de las políticas de seguridad vial nacionales, resulta ser la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales previstas en la normativa vigente en la materia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26.363.

Que en el marco de la emergencia sanitaria la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL dicto la Disposición ANSV N° DI-2020-109-APN-ANSV#MTR.

Que mediante la mencionada Disposición se dispusieron medidas preventivas que establecieron suspensiones y prorrogas de las exigencias reglamentadas por la Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, para el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), como asimismo respecto de los cursos de capacitación presencial a instructores y evaluadores teóricos y prácticos matriculados de los Centros Emisores de Licencia Nacional de Conducir, instándose a las Jurisdicciones que otorgan Licencia Nacional de Conducir mediante Centros Emisores de Licencias (CELs) certificados y homologados por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, a suspender la atención al público y el otorgamiento de la Licencia

(*) Publicada en la edición del 02/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Nacional de Conducir (LNC) y a prorrogar los vencimientos de las Licencias Nacionales de Conducir, que hayan operado u operen durante el periodo de suspensión.

Que el artículo 7° de la mencionada medida, dispuso la facultad de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL para prorrogar o abreviar los plazos dispuestos, en atención a lo que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en el presente contexto e instancia de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, resulta necesario implementar acciones y políticas excepcionales.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Director Ejecutivo de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL es competente para la suscripción de la presente medida en virtud de las competencias expresamente atribuidas por el artículo 7° inciso b) de la Ley N° 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: Prorrogase, de manera preventiva y con carácter excepcional, el plazo previsto por el artículo 1° de la Disposición ANSV N° DI-2020-109-APN-ANSV#MTR, hasta el 12 de abril inclusive del corriente año.

ARTICULO 2°: Modifíquese el artículo 2° de la Disposición ANSV N° DI-2020-109-APN-ANSV#MTR el que quedara redactado de la siguiente manera: “ARTICULO 2°: Prorrogase, de manera preventiva y con carácter excepcional, por el término de 90 (noventa) días corridos contados a partir de su fecha de vencimiento, la vigencia de los cursos y exámenes psicofísicos exigidos para el otorgamiento y renovación de la LiNTI, cuyos vencimientos hayan operado u operen entre el 15 de febrero y el 30 de abril inclusive del corriente año.”

ARTICULO 3°: Prorrogase, de manera preventiva y con carácter excepcional, plazo previsto por el artículo 3° de la Disposición ANSV N° DI-2020-109-APN-ANSV#MTR, hasta el 12 de abril inclusive del corriente año.

ARTICULO 4°: Modifíquese el artículo 4° de la Disposición ANSV N° DI-2020-109-APN-ANSV#MTR el que quedara redactado de la siguiente manera: “ ARTICULO 4°: Prorrogase, de manera preventiva y con carácter excepcional, por el término de 90 (noventa) días corridos contados a partir de su fecha de vencimiento, las matriculas de instructores y evaluadores teóricos y prácticos de los Centros Emisores de Licencia Nacional de Conducir, cuyos vencimientos hayan operado u operen entre el 15 de febrero y el 30 de abril inclusive del corriente año.”

ARTICULO 5°: Instase a las Jurisdicciones que otorgan Licencia Nacional de Conducir mediante Centros Emisores de Licencias (CELs) certificados y homologados por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, en el marco de sus prerrogativas, y a través de sus autoridades, a suspender de manera preventiva y con carácter excepcional, la atención al público y el otorgamiento de la Licencia Nacional de Conducir (LNC), hasta el 12 de abril inclusive del corriente año.

ARTICULO 6°: Instase a las Jurisdicciones que otorgan Licencia Nacional de Conducir mediante Centros Emisores de Licencias (CELs) certificados y homologados por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, en el marco de sus prerrogativas, y a través de sus autoridades, a prorrogar de manera preventiva y con carácter excepcional, por el término de 90 (noventa) días corridos contados a partir de su fecha de vencimiento, las Licencias Nacionales de Conducir, cuyos vencimientos hayan operado u operen entre el 15 de febrero y el 30 de abril inclusive del corriente año.

ARTICULO 7°: Instrúyase a las áreas técnicas de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, a realizar todas las gestiones necesarias y conducentes fin de adecuar los sistemas informáticos vinculados con la Licencia Nacional de Conducir y la Licencia Nacional de Trasporte Interjurisdiccional, de conformidad a lo dispuesto mediante la presente medida.

ARTICULO 8°: La AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL podrá prorrogar o abreviar los plazos dispuestos, en atención a lo que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO 9°: La presente medida entrará en vigencia a partir de su suscripción.

ARTICULO 10°: Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Pablo Julian Martinez Carignano

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 134/2020 (*)

DI-2020-134-APN-ANSV#MTR

Suspensión de la revisión y actualización de los valores de las prestaciones y de los aranceles de derecho de emisión a percibir.

Ciudad de Buenos Aires, 30/03/2020

VISTO el expediente Nº EX-2019-02054880--APN-DGA#ANSV del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes Nº 24.449 y Nº 26.363 los Decretos N° 779 del 20 de noviembre de 1995, N° 13 del 10 de diciembre de 2015, N° 8 del 5 de enero de 2016, N° 26 del 07 de enero de 2019, la DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554 y el número de muertes a 4.281, afectando a este momento a 110 países.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que, mediante el artículo 1º de la Ley Nº 26.363 se creó la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL como organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR – actual MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN, conforme Decretos N° 13/15 y N° 8/16 - cuya misión es la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional, mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial, siendo tal como lo establece el artículo 3º de la mencionada norma, la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales.

Que el inciso h) del artículo 13 del Título III del Anexo 1 del Decreto N° 779/95, modificado por el Decreto N° 26/19, establece que La AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL otorgará la licencia para conducir vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga de carácter interjurisdiccional - Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional -, y queda facultada para establecer los aranceles correspondientes.

Que la Disposición ANSV N° DI-2019-48- APN-ANSV#MTR de fecha 11 de febrero de 2019, establece en sus artículos 35, 36, 58 y 60 los valores de la prestación de los exámenes psicofísicos, de la hora cátedra de los programas exigidos a los conductores afectados al servicio de transporte interjurisdiccional de cargas generales y de pasajeros, y el arancel correspondiente a la Agencia Nacional de Seguridad Vial en cada caso.

Que en los artículos 38 y 62 de la disposición antes citada, se establece la revisión de los valores de las prestaciones como así también de los aranceles a percibir por la ANSV, cada 6 meses (en los meses

(*) Publicada en la edición del 01/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de octubre y abril de cada año calendario) aplicando el índice inflacionario IPC de los últimos 6 meses publicados, que informe el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Que la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas oportunas y coordinadas a fin de no solo mitigar su propagación e impacto sanitario, sino también su impacto socio económico.

Que en el presente contexto e instancia de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, resulta necesario implementar acciones y políticas excepcionales.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO, la DIRECCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR, y la DIRECCION DE CONTABILIDAD de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL han tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Director Ejecutivo de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL es competente para la suscripción de la presente medida en virtud de las competencias expresamente atribuidas por el artículo 7° inciso b) de la Ley N° 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Suspéndase, con carácter excepcional, la revisión y actualización de los valores de las prestaciones y de los aranceles de derecho de emisión a percibir por la ANSV, prevista por los artículos 38 y 62 del Anexo de la Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR.

ARTICULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su suscripción, y hasta tanto el Sr. Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Vial considere necesario y oportuno.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido archívese.- Pablo Julian Martinez Carignano

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 130/2020 (*) (**)

DI-2020-130-APN-ANSV#MTR

Modifica restricción camiones Semana Santa.

Ciudad de Buenos Aires, 26/03/2020

VISTO el expediente EX-2020-18802962- -APN-DGA#ANSV del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes Nros. 24.449 y 26.363, los Decretos Nros. 779/1995 y 1716/2008, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, y su modificatorio N° 287 del 17 de marzo de 2020, las Disposiciones DI-2019-279-APN-ANSV#MTR, y DI-2020-118-APN-ANSV#MTR; y

CONSIDERANDO

Que mediante el artículo 1° de la Ley N° 26.363 se creó la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, cuya principal misión es la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional, mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial, siendo, tal como lo establece el Artículo 3º de dicha norma, la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales.

Que entre las funciones asignadas a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL por la norma de creación, se encuentran la de coordinar e impulsar la implementación de las políticas y medidas estratégicas para el desarrollo de un tránsito seguro en todo el territorio nacional, destinadas a la prevención de siniestros viales.

Que, en este marco, fue dictada la Disposición DI-2019-279-APN-ANSV#MTR que establece las rutas y el calendario de restricción vehicular, el cual abarca desde julio de 2019 hasta mayo de 2020, confeccionada en concordancia con días feriados nacionales y días no laborables en todo el territorio de la Nación.

Que, en acuerdo general de ministros, el PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA emitió el Decreto DECNU-2020-260-APN-PTE, por el cual se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) respecto al nuevo coronavirus COVID-19.

Que, debido al estado de emergencia pública en materia sanitaria referido, y con el fin de que el mismo tenga un impacto negativo mínimo sobre la población, deviene menester aunar esfuerzos para garantizar el normal abastecimiento y flujo de bienes en todo el territorio de la Nación.

Que, asimismo, resulta esperable una merma en la circulación de vehículos particulares durante el fin de semana denominado “largo” que tendrá lugar del 9 al 12 de abril del corriente año.

Que, por todo lo mencionado, corresponde a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, en ejercicio de competencias propias, el dictado de la presente disposición, por constituir la autoridad nacional de aplicación de las políticas y medidas estratégicas de seguridad vial y ser el organismo especializado con competencia específica en la materia, ejerciendo su función en coordinación con otros organismos nacionales y provinciales competentes.

(*) Publicada en la edición del 27/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Disposición puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227214/20200327

Que la presente medida tiene como antecedente inmediato el dictado de la Disposición DI-2020-118-APN-ANSV#MTR.

Que la DIRECCIO´N NACIONAL DE COORDINACIÓN INTERJURISDICCIONAL y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS, ambas de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, han tomado la intervención de su competencia.

Que el Director Ejecutivo de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL es competente para la suscripción de la presente medida en virtud de las competencias expresamente atribuidas por el artículo 7° inciso b) de la Ley N° 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

DISPONE

ARTI´CULO 1º Modifícase el Anexo I de la Disposición DI-2019-279-APN-ANSV#MTR, conforme las fechas y horarios plasmados en el Anexo (DI-2020-19032819-APN-ANSV#MTR) que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Ratifícase la mencionada Disposición DI-2019-279-APN-ANSV#MTR y sus modificatorias, cuyos fines y efectos mantienen su vigencia en todo aquello no modificado por la presente.

ARTÍCULO 3º.- Instrúyase a la DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y CAMPAÑAS VIALES a adoptar las medidas necesarias y conducentes para difundir la presente.

ARTÍCULO 4º.- La presente Disposición entrará en vigencia desde el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese en la página web de la ANSV, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y, oportunamente, archívese. Pablo Julian Martinez Carignano

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 118/2020 (*) (**)

DI-2020-118-APN-ANSV#MTR

Reordenamiento de tránsito y seguridad vial.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO el EX-2020-17543098- -APN-DGA#ANSV del Registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN, la Ley N° 24.449, la Ley N° 26.363, Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del día 12 de marzo de 2020,y la Disposición DI-2019-279-APN-ANSV#MTR, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1° de la Ley N° 26.363 se creó la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, cuya principal misión es la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional, mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial, siendo tal como lo establece el Artículo 3º de dicha norma, la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales.

Que entre las funciones asignadas a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL por la norma de creación, se encuentran la de coordinar e impulsar la implementación de las políticas y medidas estratégicas para el desarrollo de un tránsito seguro en todo el territorio nacional, destinadas a la prevención de siniestros viales.

Que, en este marco, fue dictada la Disposición DI-2019-279-APN-ANSV#MTR que establece las rutas y el calendario de restricción vehicular, el cual abarca desde julio de 2019 hasta mayo de 2020, confeccionada en concordancia con días feriados nacionales y días no laborables en todo el territorio de la Nación.

Que, en acuerdo general de ministros, el PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA emitió el Decreto DECNU-2020-260-APN-PTE, por el cual se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) respecto al nuevo coronavirus COVID-19.

Que con motivo del dictado de la medida mencionada resulta esperable una merma en la circulación de vehículos particulares durante el fin de semana denominado “largo” que tendrá lugar desde el 20 al 24 de marzo del corriente año.

Que, asimismo, dado el estado de emergencia publica en materia sanitaria antes referido, y con el fin de que el mismo tenga un impacto negativo mínimo sobre la población, deviene menester aunar esfuerzos para garantizar un normal flujo de bienes en todo el territorio de la Nación.

Que, por lo mencionado, corresponde a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, en ejercicio de competencias propias, el dictado de la presente disposición, por constituir la autoridad nacional de aplicación de las políticas y medidas estratégicas de seguridad vial y ser el organismo especializado con competencia especifica en la materia, ejerciendo su función en coordinación con otros organismos nacionales y provinciales competentes.

(*) Publicada en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Disposición puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/226958/20200318

Que la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACIÓN INTERJURISDICCIONAL, y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 7°, inciso b), de la Ley Nº 26.363.-

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Anexo I (DI-2019-58010497-APN-ANSV#MTR) de la Disposición DI-2019-279-APN-ANSV#MTR, conforme las fechas y horarios plasmados en el Anexo (DI-2020-17580579-APN-ANSV#MTR) de la presente Disposición.

ARTICULO 2º.- Ratificase la mencionada Disposición DI-2019-279-APN-ANSV#MTR y sus modificatorias, cuyos fines y efectos mantienen su vigencia en todo aquello no modificado por la presente.

ARTÍCULO 3º.- Instrúyase a la DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y CAMPAÑAS VIALES a adoptar las medidas necesarias y conducentes para difundir la presente.

ARTÍCULO 4°.- La presente Disposición entrará en vigencia desde el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese en la página web de la ANSV, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL para su publicacion en el BOLETÍN OFICIAL, oportunamente, archívese. Pablo Julian Martinez Carignano

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 109/2020 (*)

DI-2020-109-APN-ANSV#MTR

Suspensión y Prorrogas de cursos de verificación y exámenes psicofísicos.

Ciudad de Buenos Aires, 16/03/2020

VISTO el expediente EX-2020-17196499- -APN-DGA#ANSV del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes Nº 24.449, Nº 26.363, los Decretos N° 13 del 11 de diciembre de 2015, N° 8 del 4 de enero de 2016; y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554 y el número de muertes a 4.281, afectando a este momento a 110 países. Que en los últimos días se ha constatado la propagación de casos del nuevo coronavirus COVID-19 en numerosos países de diferentes continentes, llegando a nuestra región y a nuestro país.

Que mediante el DNU N° 260 del 12 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas oportunas y coordinadas a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado en el ámbito del actual MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACION, cuya misión es la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional mediante la promoción, coordinación y seguimiento de las políticas de seguridad vial nacionales, resulta ser la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales previstas en la normativa vigente en la materia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26.363.

Que en el marco de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, resulta necesario implementar acciones y políticas excepcionales para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por el Gobierno Nacional.

Que atento todo lo expuesto, resulta necesario, oportuno y meritorio adoptar medidas oportunas y preventivas que involucran las competencias de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL en relación a la Licencia Nacional de Conducir y la Licencia Nacional de Transporte Interjurisdiccional.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL ha tomado la intervención de su competencia.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 16/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Director Ejecutivo de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL es competente para la suscripción de la presente medida en virtud de las competencias expresamente atribuidas por el artículo 7° inciso b) de la Ley N° 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

DISPONE

ARTÍCULO 1º.- Suspéndase, de manera preventiva, el dictado de los cursos de verificación de competencias y formación continua, como así también la realización de los exámenes psicofísicos exigidos por la Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, para el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), hasta el 01 de abril de 2020.-

ARTICULO 2°.- Prorróganse por el término de 60 (sesenta) días corridos la vigencia de los cursos y exámenes psicofísicos exigidos para el otorgamiento y renovación de la LiNTI, cuyos vencimientos hayan operado u operen entre el 15 de febrero de 2020 y el 01 de abril de 2020.-

ARTICULO 3°.- Suspéndase, de manera preventiva, el dictado de los cursos de capacitación presencial a instructores y evaluadores teóricos y prácticos matriculados de los Centros Emisores de Licencia Nacional de Conducir, hasta el 01 de abril de 2020.

ARTICULO 4°.- Prorróganse por el término de 60 (sesenta) días corridos las matriculas de instructores y evaluadores teóricos y prácticos de los Centros Emisores de Licencia Nacional de Conducir, cuyos vencimientos hayan operado u operen entre el 15 de febrero de 2020 y el 01 de abril de 2020.

ARTICULO 5°.- Ínstase a las Jurisdicciones que otorgan Licencia Nacional de Conducir mediante Centros Emisores de Licencias (CELs) certificados y homologados por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, a suspender la atención al público y el otorgamiento de la Licencia Nacional de Conducir (LNC), hasta el 01 de abril de 2020.

ARTICULO 6°.- Instase a los Centros Emisores de Licencia Nacional de Conducir (CELs) certificados y homologados por la ANSV, a prorrogar por el término de 60 (sesenta) días corridos, los vencimientos de las Licencias Nacionales de Conducir, que hayan operado u operen entre el 15 de febrero de 2020 y el 01 de abril de 2020.

ARTICULO 7°.- Esta AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL podrá prorrogar o abreviar los plazos dispuestos, en atención a lo que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL.-

ARTICULO 8°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su suscripción.

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Pablo Julian Martinez Carignano

COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

Disposición 271/2020 (*) (**)

DI-2020-271-APN-CNRT#MTR

Convalidación de la actuación del Comité de Crisis y Prevención COVID-19 en el Transporte Automotor, procediéndose a la actualización del Protocolo "Plan de Emergencia COVID-19 para el Transporte Automotor".

Ciudad de Buenos Aires, 19/10/2020

VISTO el Expediente EX-2020-17607363- -APN-MESYA#CNRT, la Resolución N° RESOL-2020-60-APN-MTR, la Resolución N° RESOL-2020-64-APN-MTR, la Disposición N° DI-2020-28-APN-CNRT#MTR, la Resolución N° RESOL-2020-107-APN-MTR, la Providencia Nº PV-2020-30315243-APN-CNRT#MTR y la RESOL-2020-222-APN#MTR; y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución RESOL-2020-60-APN-MTR del MINISTERIO DE TRANSPORTE creó en la órbita de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, entre otros, el "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR"

Que asimismo se estableció que los Comités creados deberán estar integrados por los diversos actores de cada uno de los sectores involucrados, incluyéndose a los prestadores de los servicios, cámaras representativas de los sectores, las entidades gremiales y a cualquier otra entidad o persona con incumbencia en la materia.

Que dicha Resolución Ministerial le confirió a los Comités de Crisis, entre otras funciones, la de disponer todas las medidas que considere convenientes y necesarias para cumplir con los lineamientos de la referida norma.

Que mediante la aludida Disposición N° DI-2020-28-APN-CNRT#MTR, se sustituyó el Protocolo "PLAN DE EMERGENCIA -COVID19, PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR", por el establecido en su Anexo I, identificado como IF-2020-27527375-APN-GFPTA#CNRT, disponiendo, entre otras, que las pautas del citado Protocolo, serán adaptadas, modificadas y complementadas, conforme al estado de evolución en nuestro país de la pandemia COVID-19 y serán publicadas y actualizadas en el sitio web oficial de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, debiendo asimismo el Área de Prensa y Comunicación del Organismo, proceder a su difusión.

Que por los motivos expuestos en sus considerandos, la Resolución N° RESOL-2020-107-APN-MTR, del MINISTERIO DE TRANSPORTE, estableció distintos recaudos para la prestación de servicios de transporte automotor urbano y suburbano de oferta libre y encomendó al COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR", la elaboración de un Protocolo Específico para los mismos.

Que el 4 de mayo de 2020, representantes del MINISTERIO DE TRANSPORTE, de esta Comisión Nacional, del aludido Comité de Crisis, de las Cámaras representativas del sector (CETUBA, CEAP, AAETA, CTPBA, ACTA), de la UNIÓN TRANVIARIOS AUTOMOTOR -UTA- y en presencia de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DE TRABAJO y del MINISTERIO DE SALUD, se celebró el acuerdo identificado como IF-2020-29977846-APN-SG#CNRT.

Que como consecuencia de ello, los miembros del COMITÉ DE CRISIS Y PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE AUTOMOTOR suscribieron el Informe IF-2020-30025869-APN-GFPTA#CNRT.

Que en razón a ello mediante Providencia Nº PV-2020-30315243-APN-CNRT#MTR, se procedió a modificar el Protocolo, quedando el IF-2020-30025869-APN-GFPTA#CNRT, como actualización del Protocolo "PLAN DE EMERGENCIA -COVID19, PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR - Versión 6/05/2020-

(*) Publicada en la edición del 21/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Disposición puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236379/20201021

Que la Resolución N° RESOL-2020-64-APN-MTR, dispuso la suspensión total de los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros interurbano e internacionales.

Que mediante la Resolución Nº RESOL-2020-222-APN-MTR se derogó el artículo 2º de la RESOL-2020-64-APN-MTR, respecto de los servicios de transporte automotor descriptos en los incisos a), b) y c) del artículo 3 del Decreto Nº 958/1992 y de transporte ferroviario de pasajeros, ambos de jurisdicción Nacional.

Que la mencionada Resolución N° RESOL-2020-222-APN-MTR, dispuso entre otras que "…para la reanudación de los servicios de transporte automotor y ferroviario interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional deberán aplicarse los protocolos respectivamente elaborados por el COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR y el COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE ferroviario" creado por la Resolución Nº 60 de fecha 13 de marzo de 2020, del MINISTERIO DE TRANSPORTE, de conformidad con los lineamientos y recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD…", refiriendo a su vez que "… En caso de corresponder, la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE procederá a actualizar los protocolos que estuvieran vigentes…"

Que el COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR, presentó mediante IF-2020-70459759-APN-GFPTA#CNRT, la modificación del Protocolo identificado como IF-2020-30025869-APN-GFPTA#CNRT, que fuera aprobado por la Providencia PV-2020-30315243-APN-CNRT#MTR.

Que la Secretaría de Calidad en Salud del MINISTERIO DE SALUD, se expidió en los términos que da cuenta la Nota Nº NO-2020-70358419-APN-SCS#MS.

Que en consecuencia resulta procedente disponer los medios tendientes a la actualización del Protocolo "PLAN DE EMERGENCIA -COVID19, PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR.

Que corresponde arbitrar las medidas tendientes a comunicar a las Cámaras representativas del sector y a las Terminales de Ómnibus de Jurisdicción Nacional, lo dispuesto en la presente medida.

Que deviene necesario invitar a las Provincias, sus Municipios y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a adherir a la presente Disposición o a disponer medidas similares en sus respetivas jurisdicciones.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES Y JURIDICOS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme las facultades conferidas en el Decreto N° 1388/1996 y sus modificatorios y en los términos del Decreto Nº 302/2020.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

DISPONE

ARTÍCULO 1º.- Convalídase lo actuado por el COMITÉ DE CRISIS Y PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE AUTOMOTOR, procediéndose a aprobar la actualización del Protocolo identificado como IF-2020-30025869-APN-GFPTA#CNRT, que fuera aprobado por la Providencia PV-2020-30315243-APN-CNRT#MTR, quedando el IF-2020-70459759-APN-GFPTA#CNRT, como actualización del Protocolo "PLAN DE EMERGENCIA -COVID19, PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR - Versión 19/10/2020-

ARTÍCULO 2º.- Establécese que el Protocolo "PLAN DE EMERGENCIA -COVID19, PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR, identificado como IF-2020-70459759-APN-GFPTA#CNRT - Versión 19/10/2020-, aprobado por el artículo anterior, comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 3º.- Dispónese que la actualización del Protocolo identificado como IF-2020-70459759-APN-GFPTA#CNRT -Versión 19/10/2020- deberá ser publicada en el sitio web oficial de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese al COMITÉ DE CRISIS Y PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE AUTOMOTOR, a los fines que notifiquen a las Cámaras representativas del sector y a las Terminales de Ómnibus de Jurisdicción Nacional.

ARTÍCULO 5.- Invitase a las Provincias, a sus Municipios y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, adherir al Protocolo PLAN DE EMERGENCIA -COVID19, PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR – identificado como IF-2020-70459759-APN-GFPTA#CNRT - Versión 19/10/2020 o a disponer medidas similares en sus respetivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, AL MINISTERIO DE SALUD, al MINISTERIO DE SEGURIDAD y al MINISTERIO DEL INTERIOR.

ARTÍCULO 7º.- Publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Jose Ramon Arteaga

COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

Disposición 232/2020 (*)

DI-2020-232-APN-CNRT#MTR

Disposición para que las provincias y municipios alcanzados por el beneficio del "Fondo COVID de Compensación al Transporte Público de Pasajeros por Automotor Urbano y Suburbano del Interior del País (Fondo COVID-19)" remitan a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte una copia del acto administrativo de la designación del funcionario de transporte.

Ciudad de Buenos Aires, 29/09/2020

VISTO el EX-2020-50374278-APN-SGPM#CNRT, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 196/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se reglamentó el FONDO COVID DE COMPENSACIÓN AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR URBANO Y SUBURBANO DEL INTERIOR DEL PAÍS (Fondo COVID-19), creado por el artículo 4° de la Ley N° 27.561, a fin de asistir a las Provincias, y por su intermedio a las empresas prestatarias de servicios públicos de transporte automotor urbano y suburbano de carácter provincial y municipal de cada Jurisdicción.

Que a fin de dotar al ESTADO NACIONAL de mayores elementos para la transparencia y trazabilidad de las compensaciones erogadas, y a los efectos de colectar información para el futuro diseño de políticas públicas aplicables al transporte público del interior del país, se instruye a esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, para que proceda a requerir a todas las jurisdicciones beneficiarias derivadas del Fondo COVID-19, la información relativa a los permisos de explotación de los servicios públicos que se prestan, según lo requerido por la referida resolución ministerial, como también todo otro dato que considere relevante para analizar el sector.

Que además se dispone que toda la información requerida deberá ser remitida mediante la plataforma web que esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE pondrá a disposición, a través de los formatos y procedimientos que se establezcan y en el plazo que dicha plataforma indique, debiendo mantenerse permanentemente actualizada por las jurisdicciones beneficiarias.

Que a través del artículo 13° se establece que la Comisión dictará los actos administrativos necesarios para determinar y publicar a través de su sitio web los métodos de auditoría a aplicarse para el control de los servicios públicos, en función de las tecnologías disponibles en cada caso, pudiendo efectuar auditorías de escritorio a partir de la información remitida por las jurisdicciones, pudiendo solicitar, toda la información adicional de respaldo necesaria a las jurisdicciones beneficiarias y/o a sus empresas.

Que en ese sentido, y en virtud de las experiencias recabadas por el ejercicio de control impuesto por la Resolución Nº 23/2003 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, donde se estableció que esta Comisión realice la recolección de los datos necesarios, el cálculo de consumo de gasoil y la realización de las auditorías de control, surge la necesidad de establecer la reglamentación que permita disponer de las herramientas para desarrollar de forma certera auditorías de escritorio y todas aquellas que con mayor grado de eficiencia se puedan realizar en campo, dejando estas últimas como complemento para casos puntuales cuya especificidad lo amerite.

(*) Publicada en la edición del 01/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por el dictado de la Resolución N° 2391/2015 el ex Ministerio de Interior y Transporte; de la Resolución Nº 890/2016 de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DE TRANSPORTE; de la Resolución Nº 128-E/1997 (B:O: 01/12/1997) de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE; y demás normas concordantes y complementarias de las aquí citadas, los registros históricos obrantes en la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE al mes de diciembre 2018, muestran que el 98.5 % de los operadores y el 98.7 % del parque de los beneficiarios definidos en el Artículo 1° de la Resolución Nº 196/2020, contaban con un sistema de conteo electrónico de kilómetros, basados en sistemas de seguimiento vehicular mediante el uso de G.P.S. (siglas en inglés de Global Positioning System).

Que respecto de la información sobre los kilómetros recorridos por los servicios públicos del interior, resulta fundamental que los kilometrajes realizados provengan de sistemas de conteo electrónicos que surjan de sistemas de seguimiento vehicular basados en G.P.S., para permitir dar respaldo a los kilómetros declarados.

Que para un mejor control de la información sobre kilómetros se estimaría solicitar a las jurisdicciones la presentación de los recorridos georreferenciados (itinerario callejero, pudiendo ser entregables en archivos shape, kml, kmz o geojson).

Que tanto la Resolución Nº 890/2016 de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, como la Disposición Nº 1186/2018 de esta Entidad, fueron derogadas por la Disposición N° 817/2019 de esta Comisión Nacional, resultando necesario en esta instancia, que las mismas recobren su vigencia a fin de poder contar con las disposiciones y procedimientos que allí se contemplaban.

Que a través de la Resolución Nº 1307-E/2017 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se estableció que las provincias y municipios que tengan en funcionamiento sistemas electrónicos generadores de los datos kilométricos, deberán suministrar la información provista por la empresa proveedora de dichos sistemas, a los efectos de respaldar las declaraciones juradas presentadas.

Que mediante la Resolución Nº 128-E/2017 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE se estableció que las provincias y los municipios, que no hayan optado por la implementación del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) o cualquier otro sistema electrónico generador de los datos referidos por la Resolución CNRT N° 890/2016, deberán arbitrar las medidas necesarias para que se efectivice la adquisición, instalación y mantenimiento de los Módulos de Posicionamiento Global “Consola SUBE/GPS”, que reportarán datos kilométricos compatibles con el formato del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.), en la totalidad de los vehículos del parque móvil afectado a la prestación de dichos servicios.

Que el Decreto N° 1388/96 y modificatorios, que aprobó el Estatuto de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, le asignó entre sus funciones la de administrar los registros de los operadores de transporte del área de su competencia; la de asistir en la celebración de acuerdos y convenios con autoridades provinciales, municipales, y otros organismos; recopilar y sistematizar la información estadística y realizar estudios y evaluaciones.

Que la GERENCIA DE FISCALIZACIÓN TÉCNICA AUTOMOTOR, ha tomado la debida intervención en función a su competencia específica en la materia.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Disposición se dicta en uso de las facultades y atribuciones establecidas en el Estatuto de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, aprobado por Decreto N° 1388/96, y sus modificatorios, de acuerdo a las atribuciones conferidas por los artículos 12º y 13º de la Resolución N°196/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

DISPONE:

ARTÍCULO 1°- Las Provincias y Municipios alcanzados por el beneficio de la compensación establecida en el Artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE TRANSPORTE N° 196/2020 deberán remitir a esta Comisión copia del acto administrativo de la designación del funcionario en materia de transporte. En caso que éste hubiera delegado la firma en un funcionario de inferior jerarquía, copia certificada por escribano público de dicha delegación mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 2°- Las Provincias y Municipios alcanzados por el beneficio de la compensación establecida en el Artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE TRANSPORTE N° 196/2020, deberán remitir a esta Comisión a través de la plataforma web, la información referente a las empresas y los operadores de servicios públicos de transporte urbanos y suburbanos de pasajeros por automotor del interior del país de sus correspondientes ejidos territoriales, vigentes al momento de publicación de la presente, con los procedimientos y en los plazos

que allí se establezcan, los que comenzarán a regir a partir que la plataforma se encuentre disponible y que serán comunicados a las jurisdicciones mediante Circulares de esta Comisión, para cada uno de los siguientes ítems:

a. Parque móvil habilitado por la jurisdicción para la prestación de cada servicio; incluso por sobre el tope establecido en el inciso a) del Artículo 7 de la Resolución Nº 422/2012 del ex Ministerio de Interior y Transporte. En el caso que un vehículo sea habilitado por una jurisdicción para prestar más de un tipo de servicio, deberá ser declarado en el servicio que presta habitualmente y en caso de que el uso sea indistinto, se podrá declarar solo en un servicio.

b. Declaración de la jurisdicción de adhesión a la normativa nacional en materia de Revisión Técnica Obligatoria. En su defecto copia certificada de la norma por la cual se hubiera dispuesto el sistema local vigente.

c. Actos administrativos de autorización y detalle de servicios autorizados, indicando en cada caso el origen, el destino, la distancia entre cabeceras, la frecuencia semanal exigida.

d. Kilometraje mensual recorrido con su correspondiente documentación de respaldo: Los kilómetros mensuales reales prestados sobre las trazas ya autorizadas, los que deberán surgir de sistemas de conteo electrónico, siempre basados en sistemas de seguimiento vehicular mediante el uso de un módulo de posicionamiento global (GPS: siglas en inglés de Global Positioning System); desagregados por dominio y por recorrido.

e. Revisiones técnicas obligatorias efectuadas a los vehículos afectados a la prestación de los servicios; incluso por sobre el tope establecido en el inciso a) del Artículo 7 de la Resolución Nº 422/2012 del ex Ministerio de Interior y Transporte, conteniendo fecha, número de revisión y vencimiento. Información que debe ser actualizada ante cada novedad.

f. Archivos que expresen los recorridos georreferenciados (itinerario callejero, debiendo ser entregables en archivos shape o kml o kmz o geojson).

Dicha información deberá mantenerse permanentemente actualizada por parte de las jurisdicciones beneficiarias, que deberán informar cualquier novedad de caducidad, baja, transferencia y /o cesión de empresas, líneas o servicios dentro de los 30 días de ocurrido el hecho, no reconociéndose beneficios por ninguna modificación en forma retroactiva.

La falta de información dentro de los plazos establecidos dará lugar a la autoridad competente, en función de lo establecido en el Artículo 12º de la Resolución N° 196/2020, a la retención del total de las compensaciones a la empresa incumplidora y a la provincia subsidiariamente, si hubiere periodos anteriores que recobrar.

La información correspondiente a los Servicios Municipales deberá ser certificada por las respectivas Autoridades Provinciales, mediante la misma plataforma web, previo a su remisión a la CNRT.

ARTÍCULO 3° -Las Jurisdicciones comprendidas en el Artículo 1º de la Resolución Nº 1307-E/2017 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, deberán reportar a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, los kilómetros mensuales recorridos referidos en el Item d) del Artículo anterior de la presente y la documentación de respaldo que avalen las declaraciones juradas presentadas, de acuerdo a los formatos y procedimientos que la citada Comisión establezca; dentro de los 10 días del mes siguiente al que corresponda dicha información.

Las Jurisdicciones que hayan adherido a la Resolución Nº 128-E/2017 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE y sean beneficiarias del Fondo Compensador del Transporte, deberán remitir la información de los kilómetros mensuales recorridos referidos en el Item d) del Artículo anterior, a través de los mecanismos que le comunique a este organismo el MINISTERIO DE TRANSPORTE a través de NACIÓN SERVICIOS S.A.

ARTÍCULO 4° - La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE podrá realizar auditorías, tanto de campo como de escritorio a partir de la información remitida por las jurisdicciones, a fin de verificar que los kilómetros recorridos informados se hallan realizados y que estos se correspondan con las trazas autorizadas y declaradas, como también en lo referente a las revisiones técnicas obligatoria de las unidades. Para ello se solicitará a las jurisdicciones y/o empresas según el caso, la información adicional de respaldo que esta Comisión considere necesaria.

La Gerencia de Fiscalización Técnica Automotor queda facultada por la presente Disposición para determinar y publicar a través del sitio web de esta Comisión, los métodos de auditoría que considere apropiados en función de las tecnologías disponibles en cada caso.

ARTICULO 5°: Déjese sin efecto lo dispuesto en el artículo 1° de la Disposición N° 817/2019 de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, respecto de la Resolución CNRT 890/2016.

ARTICULO 6°: Déjese sin efecto lo dispuesto en el artículo 2° la Disposición N° 817/2019 de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, respecto de la Disposición CNRT Nº 1186/2018.

ARTÍCULO 7°: Comuníquese, Publíquese, dese a la Dirección del Registro Oficial y archívese. Jose Ramon Arteaga

COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

Disposición 45/2020 (*) (**)

DI-2020-45-APN-CNRT#MTR

Establecimiento de la utilización de la plataforma "Trámites a Distancia" (TAD) para que los usuarios y operadores ferroviarios presenten trámites.

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-27445862-APN-MESYA#CNRT, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 87 del 2 de febrero de 2017 se creó la PLATAFORMA DIGITAL DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL, otorgando la posibilidad de realizar trámites a través de las distintas herramientas y servicios insertos en dicha plataforma.

Que el referido Decreto N° 87/17 facultó al entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN a dictar las normas operativas, aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para la implementación de lo establecido en el mencionado Decreto y elaborar los planes, protocolos, cronogramas, manuales y estándares, a ser aplicados por los organismos comprendidos en dicha medida.

Que por la Resolución N° RESOL-2019-43-APN-SECMA#JGM del 2 de mayo de 2019 de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, se aprobó el "REGLAMENTO PARA EL USO DEL SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL ELECTRÓNICA (GDE) Y DE LA PLATAFORMA DE TRÁMITES A DISTANCIA (TAD)" como, asimismo, los "TÉRMINOS Y CONDICIONES DE USO DE LA PLATAFORMA DE TRÁMITES A DISTANCIA (TAD)".

Que la GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE GESTIÓN FERROVIARIA de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, ente autárquico actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha venido realizando distintas reuniones informativas a los fines interiorizar a las empresas ferroviarias respecto de la utilización de la PLATAFORMA DE TRÁMITES A DISTANCIA (TAD).

Que en virtud de ello corresponde establecer una serie de trámites habituales que deberán iniciarse y/o continuarse a través de la PLATAFORMA TRÁMITES A DISTANCIA (TAD).

Que, sin perjuicio de ello, las particularidades y homogeneidad de las distintas tramitaciones que se canalizan por la citada Gerencia conforme sus misiones y funciones, tornan dificultoso la puesta en funcionamiento definitiva y excluyente de la PLATAFORMA DE TRÁMITES A DISTANCIA (TAD), sin un periodo experimental previo, que permita verificar un fluir natural y eficiente de dichas tramitaciones.

Que, complementariamente, corresponde aprobar un procedimiento de excepción a los fines de contar con canales alternativos de recepción y/o seguimiento de trámites en caso de mal funcionamiento de la citada Plataforma, de uso excluyente para tal circunstancia.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE ha tomado la intervención que le compete.

(*) Publicada en la edición del 05/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Disposición puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/228671/20200505

Que este acto se dicta en virtud de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1388/96 y sus modificatorios y en los términos del Decreto Nº 302/2020.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que los usuarios y Operadores Ferroviarios deberán presentar los trámites de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, ente autárquico actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, detallados en el Anexo identificado como IF-2020-27748938-APN-SFI#CNRT que forma parte integrante de la presente Disposición, a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD).

ARTÍCULO 2º.- Establécese un periodo de prueba o experimental de 15 (QUINCE) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de la presente, para la obligatoriedad definitiva de lo dispuesto en el artículo anterior. Durante dicho periodo de prueba, los usuarios y Operadores Ferroviarios podrán presentar los trámites señalados en el artículo anterior de manera presencial.

ARTÍCULO 3º.- Establécese que, en caso de mal funcionamiento de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), será de aplicación lo establecido en el Anexo IV que integra la Disposición DI-2019-94-APN-CNRT#MTR de fecha 6 de febrero de 2019.

ARTÍCULO 4º.- Instrúyese a la GERENCIA DE CALIDAD Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS y a la GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE GESTIÓN FERROVIARIA de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE a implementar lo referido en los artículos precedentes según sus competencias.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Jose Ramon Arteaga

COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

Disposición 28/2020 (*) (**)

DI-2020-28-APN-CNRT#MTR

Actualización del Protocolo "Plan de Emergencia COVID-19, para el Transporte Automotor".

Ciudad de Buenos Aires, 24/04/2020

VISTO el Expediente EX-2020-17607363-APN-MESYA#CNRT, la Resolución N° RESOL-2020-60-APN-MTR, la Providencia N° PV-2020-17811985-GFPTA#CNRT, la Disposición N° DI-2020-13-APN-CNRT#MTR, la Resolución N° RESOL-2020-95-APN-MTR y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° RESOL-2020-60-APN-MTR de fecha 13 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, creó entre otros, en la órbita de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, el "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR" y dispuso diferentes medidas tendientes a incrementar las acciones a fin de mantener las condiciones esenciales de higiene de los vehículos, material rodante y embarcaciones en servicio, extendiéndose las mismas a instalaciones fijas y a las Estaciones Terminales de Ómnibus, Ferroviarias, Ferroautomotor y Portuarias de Jurisdicción Nacional.

Que asimismo se estableció que los Comités creados deberán estar integrados por los diversos actores de cada uno de los sectores involucrados, incluyéndose a los prestadores de los servicios, cámaras representativas de los sectores, las entidades gremiales y a cualquier otra entidad o persona con incumbencia en la materia.

Que dicha Resolución Ministerial le confirió a los Comités de Crisis, entre otras funciones, la de disponer todas las medidas que considere convenientes y necesarias para cumplir con los lineamientos de la referida norma.

Que a través de la Resolución N° RESOL-2020-568-APN-MS de fecha 14 de marzo de 2020 el MINISTERIO DE SALUD establece que a partir de las medidas obligatorias y recomendaciones emitidas por dicha autoridad sanitaria, cada organismo deberá dictar las reglamentaciones sectoriales en el ámbito de su competencia.

Que en el marco de la Resolución referida en el considerando anterior, el MINISTERIO DE SALUD remitió la NO-2020-17595230-APN-MS al MINISTERIO DE TRANSPORTE con determinadas recomendaciones, entre las que se destaca la suspensión de los servicios de transporte interurbano de pasajeros de larga distancia en sus diferentes modos y la limitación en la ocupación de los servicios urbanos y suburbanos de pasajeros, en sus diferentes modos.

Que a través del dictado de la Resolución N° RESOL-2020-64-APN-MTR de fecha 18 de marzo de 2020 del registro del MINISTERIO DE TRANSPORTE se instrumentaron las recomendaciones efectuadas por el MINISTERIO DE SALUD, entre las cuales se establece la suspensión total de los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros interurbano e internacionales desde la hora CERO (0) del 20 de marzo de 2020 hasta las VEINTICUATRO (24) horas del 24 de marzo de 2020.

Que mediante Providencia N° PV-2020-17811985-GFPTA#CNT se aprobó el PROTOCOLO "PLAN DE EMERGENCIA -COVID19, PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR" -IF-2020-17620285-APN-GFPTA#CNRT-, sin perjuicio de la aplicación de medidas que establezcan restricciones u obligaciones temporales diferentes, se

(*) Publicada en la edición del 28/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Disposición puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/228357/20200428

conformó el COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR y se convocó a los representantes de las Cámaras de Transporte Automotor de Pasajeros y Carga, a los Concesionarios de las Terminales de Ómnibus y Ferroautomotoras de Jurisdicción Nacional y a las Representaciones Sindicales de los trabajadores del transporte a formar parte del mismo.

Que por otra parte, mediante Resolución N° RESOL-2020-71-APN-MTR de fecha 20 de marzo de 2020, del MINISTERIO DE TRANSPORTE se establecieron nuevos esquemas de frecuencias para la prestación de servicios de transporte automotor y ferroviario de carácter urbano y suburbano de Jurisdicción Nacional y en lo que respecta al transporte interurbano, se prorrogó la suspensión de dichos servicios, establecida en la Resolución N° RESOL-2020-64-APN-MTR, del mismo Ministerio.

Que en la norma citada en el considerando que antecede, se ha facultado a las SUBSECRETARÍAS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR y FERROVIARIO, ambas de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a establecer otras excepciones permanentes y/o transitorias que, por razones de carácter sanitario y/o humanitario y/o de abastecimiento, sean necesarias para el cumplimiento de tareas esenciales en el marco de la emergencia decretada.

Que el procedimiento a aplicar para otorgar las autorizaciones a las excepciones descriptas, ha sido aprobado mediante Resolución N° RESOL-2020-90-APN-MTR de fecha 15 de abril de 2020, del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que mediante la Resolución N° RESOL-2020-73-APN-MTR de fecha 24 de marzo de 2020 del registro del MINISTERIO DE TRANSPORTE se determinó que la suspensión total de los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros interurbano e internacionales, quedará automáticamente prorrogada, en caso de que se dispusiera la continuidad del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020.

Que mediante Disposición N° DI-2020-13-APN-CNRT#MTR se ha ratificado la PROVIDENCIA N° PV-2020-17811985-APN-GFPTA#CNRT, como así también la integración y ampliación del COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR, indicando que las personas que lo integran, tendrán como función llevar a cabo las tareas de coordinación de las medidas dispuestas en el PROTOCOLO PLAN DE EMERGENCIA EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y DE CARGAS – COVID 19 y las medidas que se dicten.

Que en lo que respecta al transporte interurbano, el PROTOCOLO correspondiente no ha estado operativo en ocasión de haber sido aprobado con anterioridad al dictado de la Resolución N° RESOL-2020-64-APN-MTR 64/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE por la cual se dispuso la suspensión de dichos servicios, la que aún mantiene plena vigencia.

Que el MINISTERIO DE SALUD, mediante NO-2020-26303624-APN-SSES#MS, ha comunicado a esta Comisión RECOMENDACIONES PARA EL TRANSPORTE DE PASAJEROS COVID-19, con pautas específicas para dicho sector.

Que el PROTOCOLO oportunamente aprobado tiene un carácter dinámico en razón de la evolución de la pandemia, lo que ha ido demandando el dictado de distintas recomendaciones que atendieran a las necesidades de la emergencia y a las pautas del MINISTERIO DE SALUD.

Que a los fines de facilitar la debida observancia a las medidas de prevención en materia de transporte automotor, resulta oportuno contar con un único documento y actualizado.

Que ante la evolución epidemiológica, el objetivo primordial es proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indeclinable del Estado Nacional.

Que en ésta tercera etapa de cuarentena focalizada, se han permitido otras actividades económicas y laborales.

Que visto las estadísticas de contagio especialmente en la zona del AMBA, (gran Buenos Aires y Ciudad Autónoma de Buenos Aires), como así también el crecimiento constatado de pasajeros transportados en los últimos 30 días, se impone extremar las medidas preventivas de cuidado, aislamiento, distancia, desinfección, ventilación y utilización de elementos de protección personal.

Que en este marco de la emergencia, corresponde sumar éstas medidas a las ya adoptadas desde el inicio de esta emergencia, con el objeto de minimizar los efectos de la propagación del virus y su impacto sanitario.

Que en orden a lo expuesto, el COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR, ha manifestado la necesidad de actualizar el PROTOCOLO incorporando nuevas pautas mínimas que se adapten a las recomendaciones emanadas del MINISTERIO DE SALUD.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE ha tomado la intervención que le compete.

Que este acto se dicta en virtud de las facultades otorgadas por el Decreto N° 1388/96 y sus modificatorios y en los términos del Decreto N° 302/2020.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Protocolo "PLAN DE EMERGENCIA -COVID19, PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR" identificado como IF-2020-17620285-APN-GFPTA#CNRT, aprobado como Anexo I mediante la PROVIDENCIA N° PV-2020- 17811985-APN-GFPTA#CNRT de fecha 18 de Marzo de 2020 y ratificado por DI-2020-13-APN-CNRT#MTR de fecha 15 de abril de 2020, por el Anexo I que forma parte integrante de la presente identificado como IF-2020-27527375-APN-GFPTA#CNRT.

ARTÍCULO 2°.- Lo dispuesto en la presente, alcanza la actividad de los operadores de transporte automotor de pasajeros y de carga de jurisdicción nacional y para los concesionarios de las terminales de ómnibus y ferroautomotoras controladas o a controlar por la CNRT.

ARTÍCULO 3°.- Dispónese que las pautas establecidas en el Anexo I aprobado por el artículo 1° de la presente, serán adaptadas, modificadas y complementadas conforme al estado de evolución en nuestro país de la pandemia COVID-19 y serán publicadas y actualizadas en el sitio web oficial de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, debiendo asimismo el área prensa y comunicación del organismo, proceder a su difusión.

ARTÍCULO 4°.- Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las modificaciones del protocolo que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 5°.- La autoridad de aplicación para el control y fiscalización del cumplimiento de las pautas establecidas en el Anexo I de la presente, será esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE y quien corresponda en el ámbito de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también en las jurisdicciones de las Provincias o Municipios que adhieran en el futuro, en el marco de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 6°.- La inobservancia a las pautas establecidas en el Anexo I por parte de las empresas de transporte alcanzadas por la presente resolución, importará la aplicación de las más severas sanciones previstas en el RÉGIMEN DE PENALIDADES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE JURISDICCIÓN NACIONAL aprobado por el Decreto N° 253 de fecha 3 de agosto de 1995, modificatorios y concordantes y demás sanciones administrativas y/o judiciales que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 7°.- Lo dispuesto por la presente entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Jose Ramon Arteaga

COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

Disposición 15/2020 (*)

DI-2020-15-APN-CNRT#MTR

Suspensión de los plazos administrativos, la vista de cargos y la aplicación de sanciones.

Ciudad de Buenos Aires, 15/04/2020

VISTO el Expediente N EX-2020-25784837 - APN-MESYA#CNRT, las Leyes Nros. 27.519 y 27.541, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 y su modificatorio N° 297 del 19/03/20 y ampliatorios, CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el nuevo Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Que, asimismo, el mencionado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 designó al MINISTERIO DE SALUD como su Autoridad de Aplicación.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia dando lugar al dictado del Decreto N° 297/2020, por el cual se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el 31 de marzo, el cual se prorrogó, mediante el Decreto N° 325/2020, hasta el día 12 de abril de este año y por el Decreto N° 355/2020 hasta el día 26 de abril inclusive.

Que, mediante la Nota N° NO-2020-17595230-APN-MS del 17/03/2020 el MINISTERIO DE SALUD emitió una serie de recomendaciones en relación con el transporte en la REPÚBLICA ARGENTINA para la adopción de las medidas pertinentes por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, en los términos de los artículos 2° y 4° de la Resolución N° 568/2020 del MINISTERIO DE SALUD a fin de limitar la circulación de personas en el territorio nacional que puedan propagar el nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que en este marco el MINISTERIO DE TRANSPORTE dictó las Resoluciones N° 64/2020, N° 71/2020 y N° 73/2020, que dispusieron la suspensión total de los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros interurbano e internacionales, así como limitaciones en la ocupación de los servicios urbanos y suburbanos de pasajeros, en sus diferentes modalidades.

Que resulta necesario y razonable, considerando la situación de emergencia sanitaria, en la cual el sector automotor se ven especialmente afectados, disponer todas aquellas medidas tendientes a mitigar los efectos que deben soportar ante tan extraordinaria situación.

Que en virtud de la suspensión de circular dispuesta por las Resoluciones del MINISTERIO DE TRANSPORTE nros. 64/2020, 71/2020, 73/2020 y concordantes, y mientras dicha suspensión se mantenga no se aplicaran

(*) Publicada en la edición del 17/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

-para las unidades que no presten servicios las sanciones por falta de contratación de los seguros exigidos por la reglamentación respectiva, dispuestas por el Decreto N° 253/95 y su modificatorio.

Que debe tenerse presente que el Decreto N° 298/2020 y modificatorias, dispuso la suspensión de plazos administrativos de la Ley N° 19.549, y el reglamento de procedimientos administrativos y otros procedimientos especiales, hasta el 26 de abril de 2020, inclusive.

Que consecuentemente, deben quedar suspendidos los plazos en los procedimientos sumariales indiciados en el marco del Decreto N° 253/95 y modificatorio, que aprobó el régimen de penalidades por infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de transporte por automotor de jurisdicción nacional, los cuales son sustanciados en el ámbito de esta Comisión.

Que así también corresponde suspender todos los plazos dispuestos por la normativa vigente, en los procedimientos sancionatorios y recursivos iniciados, como consecuencia de los incumplimientos en el transporte de pasajeros interurbanos, en el ámbito de esta Comisión.

Que asimismo se debe disponer la suspensión de los plazos de todos los planes de pago suscriptos con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto N° 297/2020, como el devengamiento de sus intereses, hasta quince días después de la fecha en que finalmente cese el aislamiento preventivo social y obligatorio dispuesto.

Que debe determinarse que la suspensión de plazos, de vistas de cargo y de sanciones que se dispongan en la presente disposición no operaran en los casos en que se verifique el incumplimiento de la normativa del aislamiento preventivo social y obligatorio o de la prohibición de circular.

Que se debe resguardar al sector productivo de las consecuencias disvaliosas derivadas del aislamiento social, sin que ello implique la inobservancia de las normas de profilaxis vinculadas a la emergencia sanitaria, debiéndose actuar con celeridad y rigor, en el marco de la legalidad, para evitar conductas que pongan en riesgo la salud y la vida de la ciudadanía.

Que las circunstancias de excepción que atraviesa el país requieren por parte del Estado respuestas eficaces y acordes con el objetivo de apuntalar al sector productivo, entendiendo que es necesario atemperar las consecuencias derivadas sobre el nivel de actividad económica.

Que es obligación del Estado velar por la preservación del valor vida, por encima de cualquier consideración, a la par que es necesario impulsar políticas públicas que permitan la recuperación de la actividad económica cuando finalice el período de aislamiento preventivo social y obligatorio

Que este acto se dicta en virtud de las facultades otorgadas por el Decreto N° 1388/96 y sus modificatorios, y en los términos del Decreto N° 302/2020.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

DISPONE:

Artículo 1°.- Suspéndase el curso de los plazos administrativos en los mismos términos previstos por los Decretos 298/2020, 327/2020, 372/2020 y las eventuales Prorrogas que se dispongan.

Artículo 2°.- Suspéndase la vista de cargos y la aplicación de sanciones en todas las actuaciones sumariales referidas al transporte automotor de pasajeros interurbano durante el plazo de vigencia de la prohibición de circulación de dichos servicios. La suspensión de las vistas de cargo y de la aplicación de sanciones se renovará automáticamente en caso de Prorroga de la prohibición de circulación por mantenimiento del aislamiento preventivo social y obligatorio.

Artículo 3.- La suspensión de los plazos del artículo 2° no operará en aquellos en los que se verifique la inobservancia e incumplimiento de la normativa referida al aislamiento preventivo social y obligatorio y a la concomitante prohibición de circulación de transporte automotor.

Artículo 4.- Los plazos de los planes de pago suscriptos con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto N° 297/20 quedan suspendidos hasta quince días después de la fecha en que finalmente cese el aislamiento preventivo social y obligatorio dispuesto por el decreto mencionado y sus sucesivas Prorrogas.

Artículo 5.- Suspéndase el devengamiento de intereses por mora de los vencimientos que operen desde la entrada en vigencia del Decreto N° 297/20 hasta quince días después de la fecha en que finalmente cese el aislamiento preventivo social y obligatorio dispuesto por el decreto mencionado y sus sucesivas Prorrogas.

Artículo 6.- Suspéndase la aplicación de las sanciones previstas en el art. 85 del Decreto N° 253/95 en relación a las unidades de transporte automotor que efectivamente se encuentren afectadas a la prohibición de circulación y que hayan dado de baja a las coberturas de seguro o hubieran optada por una cobertura distinta a la normativamente exigible, hasta el día en que finalice la prohibición de circulación.

Artículo 7.- Suspéndase la aplicación de sanciones por la falta de renovación de la revisión técnica obligatoria de las unidades afectadas al transporte de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional, cuyo vencimiento haya operado a partir del 12 de marzo de 2020, hasta que finalice la Prorroga de la vigencia de los mismos.

Artículo 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Jose Ramon Arteaga

COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

Disposición 13/2020 (*)

DI-2020-13-APN-CNRT#MTR

Prorroga de las disposiciones del "Plan de Emergencia COVID-19 para el Transporte Automotor".

Ciudad de Buenos Aires, 15/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17607363-APN-MESYA#CNRT, la Ley N° 27.541, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio N° 297 del 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y ampliatorios; las Resoluciones N° 60/2020, N° 63/2020 y Nº 64/2020, todas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y sus modificatorias y las Providencias N° PV-2020- 17811985-APN-GFPTA#CNRT, con su Anexo Nº IF-2020-17620285-APN-GFPTA#CNRT, de la GERENCIA DE FISCALIZACION DE PERMISOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR y PV-2020-17811950- APN-GFGF#CNRT, con su anexo IF-2020- 17630175-APN-GFGF#CNRT de la GERENCIA DE FISCALIZACION DE GESTION FERROVIARIA , ambas del 18 de Marzo del 2020.

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido por el Estatuto de este Organismo aprobado por el Decreto N° 1388 del 29 de noviembre de 1996 y sus modificatorios, es facultad de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE fiscalizar las actividades de las operadoras de transporte automotor y transporte Ferroviario de Jurisdicción Nacional, en todos los aspectos prescriptos en la normativa aplicable.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, atento el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global, el número de muertes, y la afectación hasta ese momento a 110 países.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/ 2020 y sus modificatorios, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de dicho Decreto.

Que, asimismo, en los considerandos del aludido Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20 se manifestó que la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes .

Que en este marco, por el citado Decreto N° 297/ 2020 y con el fin de proteger la salud pública, obligación inalienable del ESTADO NACIONAL, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en los términos allí indicados, pudiéndose prorrogar su plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que por el Decreto Nº 274/2020, se estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional, por el plazo en ella establecido, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, con el objeto de reducir las posibilidades de contagio.

Que mediante la Resolución N° 60/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se dispusieron diferentes medidas tendientes a incrementar las acciones a fin de mantener las condiciones esenciales de higiene de los vehículos,

(*) Publicada en la edición del 17/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

material rodante y embarcaciones de servicio, extendiéndose las mismas a instalaciones fijas y a las Estaciones Terminales de Ómnibus, Ferroviarias, Ferroautomotor y Portuarias de Jurisdicción Nacional.

Que se dispuso la creación en la órbita de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE el "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO.

Que asimismo se estableció la creación en la órbita de la CÓMISION NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, el "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR"

Que mediante el artículo 8° de la Resolución del MINISTERIO DE TRANSPORTE mencionada, asignó diversas funciones a los Comités de Crisis conformados, consistentes en la realización de diversas acciones tendientes a la prevención como así también al control de la ejecución de aquellas.

Que posteriormente el MINISTERIO DE TRANSPORTE dicto las Resoluciones Nº 63 de fecha 17 de marzo de 2020 y Nº 64 del 18 de marzo de 2020.

Que la GERENCIA DE FISCALIZACION DE PERMISOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR, emitió la PROVIDENCIA Nº PV-2020- 17811985-APN-GFPTA#CNRT de fecha 18 de Marzo de 2020, con su Anexo N° IF-2020-17620285-APN-GFPTA#CNRT, por la cual se aprobó el "PLAN DE EMERGENCIA -COVID19, PARA EL TRNSPORTE AUTOMOTOR.

Que asimismo, por dicha Providencia se estableció la integración del COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR integrado por la Dra. Mariana Isaurralde (DNI 25.051.003), el Sr. Mario Toledo (DNI 14.515.719), y el Dr. Guillermo Cozzi (DNI 18.271.308), con las funciones de llevar a cabo las tareas de coordinación de las medidas dispuestas en el PROTOCOLO.

Que en el mismo orden, la GERENCIA DE FISCALIZACION DE GESTION FERROVIARIA emitió la PROVIDENCIA Nº PV-2020-17811950- APN-GFGF#CNRT, con su anexo IF-2020-17630175-APNGFGF#CNRT del 18 de Marzo del 2020, por la cual se aprobó el Protocolo "PLAN DE EMERGENCIA EN EL TRANSPORTE FERROVIARIOS DE PASAJEROS Y DE CARGA -COVID19.

Que además, se conformó la integración del COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO integrado por el Ing. Horacio Faggiani (DNI 14.611.384) y, el Dr. Fernando Cortes (DNI 27.440.794), quienes tendrán como función llevar a cabo las tareas de coordinación de las medidas dispuestas en el PROTOCOLO.

Que ambas Providencias fueron publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina como Avisos Oficiales, con fecha 18 de marzo de 2020, en el Boletín Oficial Nº 34.332 - Primera Sección (Suplemento).

Que atento que se vienen ampliando las medidas con el objetivo de proteger la Salud Pública por parte del Estado Nacional, se entiende prudente ampliar la conformación del COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR, y requerir a las Gerencias, Subgerencias y todos los Departamentos y Aéreas especializadas de este Organismo que estén en alerta y presten la máxima colaboración a los requerimientos y tareas de estos Comités.

Que por el Decreto N° 302 de fecha 22 de Marzo de 2020, el suscripto fue designado Director Ejecutivo de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

Que el Decreto Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 en su Artículo 19, inciso a) faculta al Órgano Superior a ratificar el acto, cuando hubiere sido emitido con incompetencia en razón de grado y siempre que la avocación, delegación o sustitución fueren procedentes.

Que en consecuencia corresponde proceder a ratificar las PROVIDENCIAS emitidas por la GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE PERMISOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR, Nº PV-2020- 17811985-APNGFPTA#CNRT de fecha 18 de Marzo de 2020, con su Anexo N° IF-2020-17620285-APN-GFPTA#CNRT y por la GERENCIA DE FISCALIZACION DE GESTION FERROVIARIA Nº PV-2020-17811950- APN-GFGF#CNRT, con su anexo IF-2020-17630175-APN-GFGF#CNRT de igual fecha.

Que los protocolos del plan de emergencia tienen carácter dinámico y requieren la adaptación a las diversas situaciones que se van presentando, como así también a la normativa dictada.

Que de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Nº 60/2020 del registro del Ministerio de Transporte de la Nación, resulta oportuno convocar nuevamente a los diversos actores de los sectores involucrados, tales como a los, prestadores de los servicios, cámaras y entidades gremiales representativas de los sectores, para aportar ideas y aunar esfuerzos para hacer frente a la emergencia, atendiendo al contexto actual y al dictado de las nuevas normas, continuando, asimismo, con la coordinación llevada a cabo con Organismos públicos con incumbencia en la materia.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE ha tomado la intervención que le compete.

Que dicho acto se dicta en virtud de las facultades otorgadas por el Decreto N° 1388/96 y sus modificatorios y lo establecido en el artículo 19, inciso a) del Decreto Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

DISPONE:

ARTICULO 1º. Ratificar la PROVIDENCIA Nº PV-2020- 17811985-APN-GFPTA#CNRT de fecha 18 de Marzo de 2020, con su Anexo N° IF-2020-17620285-APN-GFPTA#CNRT, de la GERENCIA DE FISCALIZACION DE PERMISOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR.

ARTICULO 2º. Ratificar la integración del COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR conformado por la Dra. Mariana Isaurralde (DNI 25.051.003), el Sr. Mario Toledo (DNI 14.515.719), y el Dr. Guillermo Cozzi (DNI 18.271.308), quienes tendrán como función llevar a cabo las tareas de coordinación de las medidas dispuestas en el PROTOCOLO PLAN DE EMERGENCIA EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y DE CARGAS – COVID 19 y las medidas que se dicten.

ARTICULO 3º. Ampliar la integración del COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR, incorporando al mismo, al Dr. Juan Amoros (D.N.I. 17.577.030), y al Lic. Gabriel E. Simiele (D.N.I. 14.905.767).

ARTICULO 4º. Ratificar la PROVIDENCIA Nº PV-2020-17811950- APN-GFGF#CNRT del 18 de marzo de 2020, con su anexo IF-2020-17630175-APN-GFGF#CNRT de la GERENCIA DE FISCALIZACION DE GESTION FERROVIARIA.

ARTICULO 5º. Ratificar la integración del COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO, conformado por el Ing. Horacio Faggiani (DNI 14.611.384) y, el Dr. Fernando Cortes (DNI 27.440.794), quienes tendrán como función llevar a cabo las tareas de coordinación de las medidas dispuestas en el PROTOCOLO PLAN DE EMERGENCIA EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO DE PASAJEROS Y DE CARGA – COVID 19 y las medidas que se dicten.

ARTICULO 6º. Instruir a las Gerencias, Subgerencias y todos los Departamentos y Aéreas de esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, que deberán prestar la máxima colaboración a los requerimientos y tareas que los Comités de Crisis les soliciten.

ARTÍCULO 7º. Convocar nuevamente a los diversos actores de los sectores involucrados, tales como a los, prestadores de los servicios, cámaras y entidades gremiales representativas de los sectores, para aportar ideas y aunar esfuerzos para hacer frente a la emergencia, atendiendo al contexto actual y al dictado de las nuevas normas, continuando con la coordinación llevada a cabo con Organismos públicos con incumbencia en la materia.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Jose Ramon Arteaga

COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

Aviso Oficial (*)

Aprobación del "Protocolo Plan de Emergencia en el Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros y de Cargas-COVID 19". Conformación del "Comité de Crisis Prevención COVID-19 para el Transporte Automotor".

Por el presente Aviso Oficial se comunica que el día 18 de marzo de 2020 se dicto la providencia N° PV-2020-17811985-APN-GFPTA#CNRT, con su Anexo N° IF-2020-17620285-APN-GFPTA#CNRT que a continuación se transcriben:

PV-2020-17811985-APN-GFPTA#CNRT "…VISTO el Expediente EX -2020-17607363- -APN-MESYA#CNRT, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, las Resoluciones N° 60/2020 y N° 63/2020, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE y la Resolución N° 63/2020.

CONSIDERANDO:

Que la UNIDAD GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante la Providencia N° PV-2020-16585394-APN-UGA#MTR de fecha 12 de marzo de 2020 señaló que el 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró al brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por el virus COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que a su vez, indicó que en los últimos días se ha constatado la propagación de casos del nuevo coronavirus COVID-19 en numerosos países de diferentes continentes, llegando a nuestra región y a nuestro país.

Que asimismo, destacó que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha adoptado diversas medidas tendientes a resguardar la salud pública, resultando oportuno arbitrar los medios necesarios para cooperar en la implementación de cualquier mecanismo o política en el ámbito de este MINISTERIO DE TRANSPORTE y aunar esfuerzos para mitigar los efectos resultantes de la propagación de la enfermedad.

Que mediante la Resolución N° 60/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se dispusieron diferentes medidas tendientes a incrementar las acciones a fin de mantener las condiciones esenciales de higiene de los vehículos, material rodante y embarcaciones de servicio, extendiéndose las mismas a instalaciones fijas y a las Estaciones Terminales de Ómnibus, Ferroviarias, Ferroautomotor y Portuarias de Jurisdicción Nacional.

Que se requirió a las Operadoras del Transporte de Cargas que implementen las medidas de prevención y acciones tendientes al cuidado del personal asignado a la prestación de los servicios.

Que se dispuso la creación en la órbita de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE el "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO.

Que se dispuso, asimismo, la creación en la órbita de la CÓMISION NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, el "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR"

Que mediante el artículo 8° de la Resolución del MINISTERIO DE TRANSPORTE mencionada, asignó diversas funciones a los Comités de Crisis conformados, consistentes en la realización de diversas acciones tendientes a la prevención como así también al control de la ejecución de aquellas.

(*) Publicado en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que deben arbitrarse las medidas conducentes a dictar un protocolo de emergencia de actuación que permita llevar a cabo las funciones encomendadas.

Que corresponde proceder a conformar la integración del COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR conforme las instrucciones ministeriales impartidas.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Legales ha tomado la intervención de su competencia.

Que por las instrucciones dispuestas por el MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante Resolución N° 60/2020, resulta competente para intervenir y entender en las cuestiones atinentes al Protocolo la Gerencia de Fiscalización de Permisos del Transporte Automotor.

Por ello:

EL GERENTE DE LA GERENCIA DE CONTROL DE FISCALIZACION DE PERMISOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébese el "PLAN DE EMERGENCIA -COVID19, PARA EL TRNSPORTE AUTOMOTOR que como IF-2020-17620285-APN-GFPTA#CNRT, forma parte integrante de la presente, sin perjuicio de la aplicación de medidas que establezcan restricciones u obligaciones temporales diferentes.

ARTICULO 2°- El COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR estará integrado por la Srta. Mariana Isaurralde (DNI 25.051.003), el Sr. Mario Toledo (DNI 14.515.719), y el suscripto Dr. Guillermo Cozzi (DNI 18.271.308), quienes tendrán como función llevar a cabo las tareas de coordinación de las medidas dispuestas en el PROTOCOLO y las medidas que se dicten.

ARTÍCULO 3°. - Convóquese a los representantes de las Cámaras de Transporte Automotor de Pasajeros y Carga, a los Concesionarios de las Terminales de Ómnibus y Ferroautomotoras, de Jurisdicción Nacional y a las Representaciones Sindicales de los trabajadores del transporte, a designar un miembro a fin de integrar los Comités respectivos.

ARTÍCULO 4°- Invítese a la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a adherir al Protocolo aprobado por medio de la presente.

ARTÍCULO 5°-Invítese a las Provincias y Municipios de todo el país, a implementar la aplicación de Protocolos como los aprobados por la presente.

ARTÍCULO 6°. – Comuníquese la presente a las Cámaras de Transporte de Pasajeros y Carga, a los Concesionarios de las Terminales de Ómnibus y Ferroautomotoras, de Jurisdicción Nacional y a las Representaciones Sindicales de los trabajadores del sector.

ARTÍCULO 7°-Comuníquese al señor GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y al señor JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 8°- Notifíquese al señor MINISTRO DE TRANSPORTE, al señor MINISTRO DE SALUD DE LANACION y al señor MINISTRO DEL INTERIOR.

ARTÍCULO 9°- La presente medida entrará en vigencia a partir del día 18 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 10°.- Publíquese en la página web del Organismo…."

Anexo N° IF-2020-17620285-APN-GFPTA#CNRT …" PROTOCOLO PLAN DE EMERGENCIA EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y DE CARGAS – COVID 19

El presente protocolo tiene un carácter dinámico y por lo tanto se irá adaptando a las diversas situaciones a medida que las mismas se vayan presentando.

ADHESIONES AL PRESENTE PROTOCOLO:

Adhieren al presente protocolo la Provincia de Buenos Aires, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se invita a su adhesión a las demás Provincias y Municipios del país.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN:

La Autoridad de Aplicación del presente Protocolo es la Comisión Nacional de Regulación del Transporte – CNRTy quien corresponda en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también en las jurisdicciones de las Provincias o Municipios que adhieran al presente.

DESTINATARIOS:

El presente protocolo será de aplicación obligatoria para los operadores de transporte automotor de pasajeros y de carga de jurisdicción nacional y para los concesionarios de las terminales de ómnibus o ferroautomotor controladas o a controlar por la CNRT.

INCUMPLIMIENTOS – PENALIDADES:

Ante la verificación de algún incumplimiento a las ordenes emanadas de la aplicación del presente protocolo y/o de las instrucciones impartidas por los agentes fiscalizadores de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte que actuaren de oficio o por denuncia, la operadora será pasible de la imputación de las máximas sanciones autorizadas por los Regímenes de Penalidades normativos o contractuales, aplicables al servicio o concesión; ello, en tanto y en cuanto no resulte del accionar verificado, la comisión de un presunto delito que pudiera dar lugar a la denuncia penal.

Sin perjuicio de lo señalado las Operadoras, las Concesionarias y su personal, deberán dar cumplimiento con las instrucciones impartidas bajo apercibimiento de aumentarse la calificación de la sanción y/o de hacerse ejecutar la acción por terceros, por intermedio de las medidas administrativas o judiciales pertinentes, así como la eventual aplicación de las medidas preventivas que legalmente corresponda aplicar; todo ello dentro de las facultades conferidas a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte o la Autoridad de Aplicación de la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según la Jurisdicción que corresponda.

AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA:

Los Inspectores de la CNRT, o de la autoridad jurisdiccional correspondiente, deberán recurrir sin demora, cuando la situación lo amerite, al auxilio de la fuerza pública, debiendo comunicar de manera inmediata a su superior, quien dará aviso a las autoridades correspondientes. Si las circunstancias así lo ameritaran también podrá recurrir a la asistencia letrada de la Subgerencia de Contenciosos de la Gerencia de Asuntos legales y judiciales de la CNRT o los servicios jurídicos de la Jurisdicción que corresponda.

CAPACITACION

Las Operadoras de Transporte y los Concesionarios de las Terminales deberán capacitar a su personal respecto de lo consignado en el presente protocolo como así también de las normas que dicte los Ministerios de Transporte respectivos y los Organismos Sanitarios.

COMUNICACION DE INCIDENTES Y NOVEDADES Las Operadoras de Transporte y las Concesionarias de las Terminales deberán reportar al Comité de Crisis Prevención Covid -19, las novedades que se presenten en relación a la epidemia del Corona Virus y las disposiciones de este protocolo.

INFORMACION AL USUARIO - DIFUSION DE IMAGENES, FLLYERS, VIDEO AUDIO

Será responsabilidad de las Operadoras de Transporte y de las Concesionaria de las Terminales de Ómnibus o Feroautomotoras, disponer de todas las herramientas tecnológicas e informáticas a su alcance, a fin de asegurar la difusión y conocimiento del público acerca de las medidas de prevención que dispone este Protocolo o que ordene el Comité de Crisis Prevención Covid -19 para el Transporte Automotor o que suministre el Ministerio de Salud.

Debe asegurarse que las denuncias o comunicaciones efectuada por los usuarios sean reseñadas a los miembros de cada uno de los Comités.

DIFUSION y COMUNICACIÓN:

Las Operadoras y Concesionarias alcanzadas por el presente protocolo deberán transmitir el video o comunicación que les proporcione la CNRT, como mínimo, de la siguiente manera:

Vehículos: al inicio del viaje y al finalizar el mismo

Terminales/Estaciones: de manera periódica cada 30 minutos.

Instalaciones fijas: al inicio de la jornada laboral y a su finalización Asimismo, deberán proceder a ubicar cartelería de difusión de información la que estará ubicada en lugares visibles y con lenguaje sencillo.

La cartelería deberá encontrarse fijada, al menos en:

a. los lugares de esparcimiento y descanso;

b. los puntos de ingreso/egreso de las terminales y estaciones

c. los locales de venta de bienes o servicios;

d. las escaleras de ascenso o descenso;

e. las oficinas de atención al público y propias de la gestión administrativa;

f. los vehículos de corta, media y larga distancia;

g. el ingreso a los sanitarios y dentro de ellos;

Sin perjuicio de las normas que los Operadores y las Concesionarias determinen en el marco de la emergencia y acciones de prevención con relación al denominado COVID-19, se deberá dar cumplimiento como mínimo, con las siguientes instrucciones y de acuerdo a las diferentes situaciones en el desarrollo del servicio de transporte.

TRANSPORTE URBANO

Nivel de servicio

Mantener los niveles de servicio durante las horas pico (7-9AM y 5-8PM) y aumentarlo en las horas valle para disminuir la densidad de pasajeros y aumentar la distancia social.

Precauciones para el personal de conducción

Las Operadoras seleccionarán al personal de conducción y al resto del personal, de acuerdo a un orden de prioridad según los parámetros de riesgo, conforme lo determina el Ministerio de Salud.

• Antes de tomar servicio, se deberá controlar la temperatura de los conductores y si presenta fiebre o algún síntoma de la enfermedad, conforme lo determina el Ministerio de Salud, no deberá tomar servicio y deberá seguirse el protocolo para personal enfermo.

• En los servicios correspondientes y cuando el diseño de la unidad lo permita, se les instalará una señal de separación entre el chofer y el pasaje a 1.5mts del habitáculo del conductor y se deberán anular los dos primeros asientos detrás del conductor cuando estos miren hacia el conductor. Los asientos posteriores a estos deberán ser designados para personas con discapacidad.

• Fijar cartelería en los vehículos en los que se establezca que el pasajero deberá respetar un límite de acercamiento al personal de conducción no inferior a un 1,5 mts.

• Los choferes deberán contar con los insumos de protección básicos conforme a las recomendaciones del Ministerio de Salud.

• En las terminales, los choferes deberán realizar su descanso manteniendo la distancia de seguridad entre sus compañeros.

• Acondicionamiento del Vehículo

En forma previa a la toma de cada servicio y a su finalización como mínimo, el interior del vehículo, deberá ser desinfectado mediante un pulverizador rociador con una solución desinfectante a base de alcohol, lavandina u amoniaco u otro desinfectante aprobado según indicaciones del Ministerio de Salud, prestando especial atención a los pasamanos y todos los elementos que utilizan habitualmente para sujetarse los pasajeros

• Espera del ómnibus, ascenso y descenso:

Deberán instarse los modos de comunicación de manera que la espera del transporte, en las respectivas paradas, durante el ascenso, descenso y dentro de los vehículos en la medida de las posible, los pasajeros mantengan una distancia prudencial entre ellos.

• Viaje

• el Vehículo deberá circular durante todo el viaje en forma ventilada y con ventanillas abiertas.

TRANSPORTE INTERURBANO

Precauciones para el personal de conducción

• Las Operadoras seleccionarán al personal de conducción y al resto del personal, de acuerdo a un orden de prioridad según los parámetros de riesgo, conforme lo determina el Ministerio de Salud.

• Antes de tomar servicio, se deberá controlar la temperatura de los conductores y si presenta fiebre o algún síntoma de la enfermedad, conforme lo determina el Ministerio de Salud, no deberá tomar servicio y deberá seguirse el protocolo para personal enfermo.

• Queda prohibido compartir utensilios (por ejemplo, mate).

• Chofer y acompañante deberán mantener una distancia de seguridad de 1,5mts.

• Si la unidad dispone de catre, cada chofer deberá contar con su ropa de cama personal.

Fijar cartelería en los vehículos en los que se establezca que el pasajero deberá respetar un límite de acercamiento al personal de conducción no inferior a 1,5mts..

• Venta de pasajes:

Los operadores deberán establecer un procedimiento de venta de pasajes por el cual a partir de las 00:00hs. del día 20 de marzo de 2020 el cupo máximo de pasajeros a transportar será uno por ventanilla.

Sólo podrán viajar juntos aquéllas personas que lo hagan con menores o como acompañante de una persona con discapacidad; en tales supuestos no se verá aumentado el cupo fijado anteriormente.

En el caso de los servicios para el turismo las empresas deberán a partir de la fecha y hora indicada precedentemente, adecuar el transporte de los contingentes, de la manera señalada en el párrafo anterior.

Al momento de vender un pasaje se solicitará además de los datos ya exigidos por la normativa vigente, el número de teléfono donde se pueda localizar al pasajero.

• Los Operadores de transporte deberán emitir los pasajes incluyendo una leyenda que refiera a las sanciones de las que será pasible en caso de incumplir con las previsiones sobre cuarentena dispuesta por el Gobierno Nacional.

• Acondicionamiento del vehículo

En forma previa a la toma de cada servicio y a su finalización, el interior del vehículo, deberá ser

desinfectado mediante un rociador con una solución desinfectante a base de alcohol, lavandina u amoniaco u otro desinfectante aprobado según indicaciones del Ministerio de Salud, prestando especial atención a los pasamanos y todos los elementos que utilizan habitualmente para sujetarse los pasajeros.

• Ascenso a los vehículos:

En forma previa al ingreso al vehículo, el pasajero deberá completar una declaración jurada en donde conste que no se encuentra incurso en las causales previstas para la cuarentena, no permitiéndosele el ascenso a aquellas personas que no la suscriban o que lo hayan informado en forma positiva o que manifiestamente presenten síntomas de la enfermedad.

• Durante el servicio

• el Vehículo deberá circular durante todo el viaje en forma ventilada

En los baños se dispondrá un rociador con una solución de agua y lavandina en las proporciones que indique el Ministerio de Salud.

• Deberá indicarse en la cartelería, que a los efectos se coloque, que cada pasajero que use el baño, deberá utilizar los elementos de higiene provistos a fin de desinfectar el baño al retirarse y que procuraren mantenerse en su asiento y evitar los movimientos dentro del vehículo.

• Si algún pasajero presenta síntomas de fiebre y tos deberá ser aislado en lo posible del resto de los pasajeros y mantener una distancia de seguridad de al menos 3 mts. El chofer deberá comunicarse con el número 0800- 222-1002 opción 1, a los efectos de recibir las instrucciones que se le indique respecto del pasajero enfermo y el resto del pasaje.

• Los choferes contarán con un listado de los centros de salud que se encuentran en la traza que realizan.

En caso que los operadores no hagan entrega de almohadas y cobertores desinfectados, deberá informar a los pasajeros en forma fehaciente, previa venta del pasaje, que tendrán que proveerse de esas comodidades.

• Ascenso y descenso

• El ascenso y descenso de los pasajeros debe realizarse manteniendo la distancia de seguridad.

• Igual criterio deberá aplicarse para retirar las valijas de las bauleras.

TRANSPORTE DE CARGA:

Precauciones para el personal de conducción

Las Transportistas de carga seleccionarán al personal de conducción y al resto del personal, de acuerdo a un orden de prioridad según los parámetros de riesgo, conforme lo determina el Ministerio de Salud.

• Antes de tomar servicio, los choferes no deberán presentar ningún síntoma de la enfermedad, conforme lo determina el Ministerio de Salud.

• Los choferes deberán contar con los insumos de protección básicos conforme a las recomendaciones del Ministerio de Salud.

• Queda prohibido compartir utensilios.

Los vehículos deberán ser higienizadas mediante un rociador con una sustancia desinfectante a base de alcohol, lavandina u amoníaco u otro desinfectante aprobado por el Ministerio de Salud.

TERMINALES DE OMNIBUS Y TERMINALES FERROAUTOMOTORAS

Los Concesionarios de las terminales de ómnibus que se encuentran bajo la jurisdicción de la CNRT deberán dar cumplimiento en el ámbito de sus instalaciones, a todas las medidas de seguridad e higiene que propendan a resguardar a los usuarios del contagio del Virus

• mantener los ambientes ventilados.

Deberá aumentar la frecuencia de limpieza de los lugares públicos de la terminal, la cual deberá ser efectuada al menos 4 veces al día con productos desinfectantes; asimismo procurará aumentar la frecuencia de limpieza y desinfección de baños públicos a razón de 1 vez por hora.

• Deberá elaborar en forma inmediata un protocolo que obligue a los arrendatarios o concesionarios de servicios de la terminal a efectuar las limpiezas periódicas de los locales y los bienes objeto de los alquileres y concesiones, efectuándose especial atención en relación a los utensilios de cocina y servicio de mesas de los bares y restaurantes que operan en las terminales.

• Las Concesionarias deberán arbitrar las medidas tendientes a impedir la aglomeración de personas, disponiendo a través de los medios de difusión correspondientes que los pasajeros que no necesiten asistencia y que se encuentren en compañía de familiares, amigos u otros, se les recomiende retirarse de la terminal y que las personas mantengan entre sí distancias prudenciales.

• Queda prohibido el acceso a plataforma de personas que no harán uso del servicio de transporte

Federico Miglino, Auxiliar administrativo, Mesa de Entradas, Salidas y Archivo.

COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

Aviso Oficial (*)

Aprobación del "Protocolo Plan de Emergencia en el Transporte Ferroviario de Pasajeros y de Cargas-COVID 19". Conformación del "Comité de Crisis Prevención COVID-19 para el Transporte Ferroviario".

Por el presente Aviso Oficial se comunica que el día 18 de marzo de 2020 se dictó la providencia PV-2020-17811950-APN-GFGF#CNRT, con su anexo IF-2020-17630175-APN-GFGF#CNRT, que a continuación se transcriben:

PV-2020-1781950-APN-GFGF#CNRT: "…VISTO el Expediente N° EX -2020-17607363- -APN-MESYA#CNRT, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, las Resoluciones N° 60/2020 y N° 63/2020, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE y,

CONSIDERANDO: Que la UNIDAD GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante la Providencia N° PV-2020-16585394-APN-UGA#MTR del 12 de marzo de 2020 señaló que el 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró al brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por el virus COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que a su vez, indicó que en los últimos días se ha constatado la propagación de casos del nuevo coronavirus COVID-19 en numerosos países de diferentes continentes, llegando a nuestra región y a nuestro país.

Que asimismo, destacó que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha adoptado diversas medidas tendientes a resguardar la salud pública, resultando oportuno arbitrar los medios necesarios para cooperar en la implementación de cualquier mecanismo o política en el ámbito de este MINISTERIO DE TRANSPORTE y aunar esfuerzos para mitigar los efectos resultantes de la propagación de la enfermedad.

Que mediante la Resolución N° 60/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se dispusieron diferentes medidas tendientes a incrementar las acciones a fin de mantener las condiciones esenciales de higiene de los vehículos, material rodante y embarcaciones de servicio, extendiéndose las mismas a instalaciones fijas y a las Estaciones Terminales de Ómnibus, Ferroviarias, Ferroautomotor y Portuarias de Jurisdicción Nacional.

Que se requirió a las Operadoras del Transporte de Cargas que implementen las medidas de prevención y acciones tendientes al cuidado del personal asignado a la prestación de los servicios. Que se dispuso la creación en la órbita de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE el "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO". Que se dispuso, asimismo, la creación en la órbita de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, el "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR".

Que mediante el artículo 8° de la Resolución del MINISTERIO DE TRANSPORTE mencionada, asignó diversas funciones a los Comités de Crisis conformados, consistentes en la realización de diversas acciones tendientes a la prevención como así también al control de la ejecución de aquellas.

Que deben arbitrarse también las medidas conducentes a dictar un protocolo de emergencia de actuación que permita llevar a cabo las funciones encomendadas.

(*) Publicado en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que corresponde proceder a conformar la integración del COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO, conforme las instrucciones ministeriales impartidas.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Legales ha tomado la intervención de su competencia.

Que por las instrucciones dispuestas por el MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante la Resolución N° 60/2020, resulta competente para intervenir y entender en las cuestiones atinentes al Protocolo la Gerencia de Fiscalización de Gestión Ferroviaria.

Por ello:

EL GERENTE DE LA GERENCIA DE FISCALIZACION DE GESTION FERROVIARIA DISPONE:

ARTÍCULO 1°..- Apruébese el Protocolo "PLAN DE EMERGENCIA EN EL TRANSPORTE FERROVIARIOS DE PASAJEROS Y DE CARGA -COVID19., que como IF-2020-17630175-APN-GFGF#CNRT, forma parte integrante de la presente, sin perjuicio de la aplicación de medidas que establezcan restricciones u obligaciones temporales diferentes.

ARTICULO 2°- El COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO estará integrado por el Ing. Horacio Faggiani (DNI 14.611.384), y el suscripto, Dr. Fernando Cortes (DNI 27.440.794), quienes tendrán como función llevar a cabo las tareas de coordinación de las medidas dispuestas en el PROTOCOLO.

ARTÍCULO 3°. - Convóquese a los representantes de las Operadoras de Transporte Ferroviario de Pasajeros y de Carga, de Jurisdicción Nacional y a las Representaciones Sindicales de los trabajadores del transporte, a designar un miembro a fin de integrar los Comités respectivos.

ARTÍCULO 4°- Invítese a la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a adherir al Protocolo aprobado por medio de la presente.

ARTÍCULO 5°-Invítese a las Provincias y Municipios de todo el país, a implementar la aplicación de Protocolos como los aprobados por la presente.

ARTÍCULO 6°. – Comuníquese la presente a Operadoras y Concesionarias Ferroviarias como así también a los Sindicatos que representan a los trabajadores del sector.

ARTÍCULO 7°-Comuníquese al señor GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y al señor JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

ARTÍCULO 8°- Notifíquese al señor MINISTRO DE TRANSPORTE, al señor MINISTRO DE SALUD DE LA NACION y al señor MINISTRO DEL INTERIOR

ARTÍCULO 9°- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación como comunicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10.- Publíquese en la página web del Organismo..."

IF-2020-17630175-APN-GFGF#CNRT "…PROTOCOLO PLAN DE EMERGENCIA EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO DE PASAJEROS Y DE CARGA – COVID 19

El presente protocolo tiene un carácter dinámico y, por lo tanto, se irá adaptando a las diversas situaciones a medida que las mismas se vayan presentando.

ADHESIONES AL PRESENTE PROTOCOLO:

Adhieren al presente protocolo la Provincia de Buenos Aires, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se invita a su adhesión a las demás Provincias y a los Municipios del país.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN:

La Autoridad de Aplicación del presente Protocolo es la Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

DESTINATARIOS:

El presente protocolo será de aplicación obligatoria para los operadores de transporte ferroviario de pasajeros y de carga de jurisdicción nacional.

INCUMPLIMIENTOS – PENALIDADES:

Ante la verificación de algún incumplimiento a las ordenes emanadas de la aplicación del presente protocolo y/o de las instrucciones impartidas por los agentes fiscalizadores de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE que actuaren de oficio o por denuncia, la operadora será pasible de la imputación de las máximas sanciones autorizadas por los Regímenes de Penalidades normativos o contractuales, aplicables al servicio o

concesión; ello, en tanto y en cuanto no resulte del accionar verificado, la comisión de un presunto delito que pudiera dar lugar a la denuncia penal.

Sin perjuicio de lo señalado la empresa o personal deberá dar cumplimiento con las instrucciones impartidas bajo apercibimiento de aumentarse la calificación de la sanción y de hacerse ejecutar la acción por terceros por intermedio de las medidas judiciales pertinentes, así como la eventual aplicación de las medidas preventivas que legalmente corresponda aplicar; todo ello, dentro de las facultades conferidas al Organismo.

AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA:

Los Inspectores de la CNRT deberán recurrir sin demora, cuando la situación lo amerite, al auxilio de la fuerza pública (FP), debiendo comunicar de manera inmediata a su superior quien dará aviso a las autoridades de la CNRT. Si las circunstancias así lo ameritasen también podrá recurrir a la asistencia letrada de la Subgerencia de Contenciosos de la Gerencia de Asuntos legales y judiciales.

CAPACITACIÓN

Las operadoras de transporte ferroviario deberán capacitar, por todos los medios adecuados, a su personal respecto de lo consignado en el presente protocolo como así también de las normas que dicte el Ministerio de Transporte. A tales efectos se podrá coordinar la capacitación del personal con los Institutos de Formación de Asociaciones Gremiales de la Actividad Ferroviaria y el Decahf.

COMUNICACIÓN DE INCIDENTES Y NOVEDADES

Las operadoras de transporte ferroviario deberán reportar al comité de crisis las novedades que se presenten con relación a la pandemia del Coronavirus y las disposiciones de este protocolo. Los representantes gremiales podrán igualmente reportar las novedades que consideren conducentes con relación a la pandemia del Coronavirus y las disposiciones de este protocolo.

INFORMACIÓN AL USUARIO - DIFUSIÓN DE IMÁGENES, FLYERS, VIDEO AUDIO

Será responsabilidad de las operadoras ferroviarias disponer de todas las herramientas audiovisuales, tecnológicas e informáticas, a su alcance a fin de asegurar la difusión y conocimiento del público acerca de las medidas de prevención, cuidado, fiscalización y control conforme lo establecido en la Resolución MT Nº 060/2020 y las que a futuro se dispongan.

DIFUSIÓN y COMUNICACIÓN:

Las Operadoras ferroviarias: alcanzadas por el presente protocolo deberán transmitir el video o comunicación que les proporcione la CNRT, como mínimo, de la siguiente manera:

Formaciones: al momento de partir de cada estación.

Estaciones: de manera periódica cada 10 minutos

Instalaciones fijas: Se deberá proceder a ubicar cartelería de difusión de información la que estará ubicada en lugares visibles al público usuario y conforme los elementos de difusión prestablecidos. La cartelería deberá encontrarse fijada, al menos en: a) En los puntos de ingreso/egreso de las estaciones b) En los locales de venta de bienes o servicios; c) En las escaleras de ascenso o descenso; d) En boleterías y oficinas de atención al público. e) En la totalidad de los coches metropolitanos, regionales y de larga distancia. f) En el ingreso a los sanitarios y dentro de ellos;

EXIGENCIAS MÍNIMAS DE CARÁCTER GENERAL PARA REDUCIR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19

• Todos los Operadores Ferroviarios deberán contar con un Protocolo de acción interna frente a casos sospechosos de Covid-19 de su propio personal. • De igual forma, todos los Operadores Ferroviarios deberán contar con un Protocolo de acción y eventuales contingencias frente a casos sospechosos de Covid-19 que pudiesen presentarse en los pasajeros usuarios del servicio. • Deberán instrumentarse todas las acciones necesarias para el cumplimiento estricto de todas las disposiciones emanadas de la RESOL-2020-60-APN-MTR y las que a futuro se dicten respecto a la problemática en cuestión. • Para ello se deberá mantener informado, por todos los medios internos disponibles en cada empresa, a todo el personal a los efectos de tomar debida conciencia de los riesgos que la problemática trae aparejada como así también de las acciones necesarias que coadyuven a minimizar los mismos. • Redefinir e intensificar los ciclos de limpieza de estaciones, formaciones, cabinas de servicio y lugares públicos, como así también aquellos de uso del propio personal (oficinas, talleres, baños, etc.) • Los operadores proveerán los elementos de protección adecuados para prevenir la infección del Covid-19 avalados por el Ministerio de Salud. • Se adecuaran los procesos internos para priorizar la higiene y desinfección en áreas que contribuyan a reducir el riesgo de contagio (Limpieza de pasamanos, frentes de boleterías, baños públicos, etc)

TRANSPORTE FERROVIARIO DE PASAJEROS METROPOLITANOS

Sin perjuicio de las normas que los Operadores Ferroviarios determinen en el marco de la emergencia y acciones de prevención con relación al denominado COVID-19, se deberá dar cumplimiento, como mínimo, con las siguientes instrucciones:

Nivel de servicio

Adoptar medidas concretas dirigidas a evitar la conglomeración de personas principalmente dentro de las formaciones modificando el cronograma establecido y la frecuencia de salida de los trenes sin que ello disminuya la actual oferta de servicios.

Precauciones para con el personal ferroviario

• Las Operadoras seleccionarán al personal de cada formación conducción y al resto del personal, según de los parámetros de las personas que no constituyan grupos de riesgo conforme a lo establecido por el Ministerio de Salud. • Antes de tomar servicio, se deberá controlar la temperatura de los conductores y guardas, si presentaran fiebre o algún síntoma de la enfermedad (conforme lo determina el Ministerio de Salud), no deberá tomar servicio y deberá seguirse el protocolo para personal enfermo. • El personal ferroviario deberá tener acceso a los insumos de protección y/o higiene básicos conforme a las recomendaciones del Ministerio de Salud. Se deberá especialmente tener en cuenta las características propias del trabajo realizado por el personal para adoptar tales medidas. • El personal de guarda, en donde las características de la formación lo permitan, deberá prestar funciones en la cabina de conducción o en la cabina de cola. • Se deberá analizar la asignación o reasignación transitoria del personal en contacto directo con los usuarios, a los efectos de cubrir los puestos necesarios del personal licenciado como así también a reforzar las áreas criticas en pos de optimizar el cumplimiento del protocolo, propendiendo a proteger la salud de los usuarios como así también de los trabajadores.

Acondicionamiento del Vehículo

• Todos los días y al momento de la puesta en servicio de cada formación, se deberá higienizar el interior de cada coche mediante el uso de productos de higiene a base de alcohol, lavandina u amoniaco u otro desinfectante aprobado según indicaciones del Ministerio de Salud, prestando especial atención a los pasamanos y todos los elementos que utilizan habitualmente para sujetarse los pasajeros.

Viaje

• En los casos que resulte posible, las formaciones deberán circular durante todo el viaje en forma ventilada con ventanillas abiertas. • Se deberá intensificar la frecuencia de limpieza de los filtros de aire acondicionado.

TRANSPORTE FERROVIARIO DE PASAJEROS REGIONALES

Sin perjuicio de las normas que los Operadores Ferroviarios determinen en el marco de la emergencia y acciones de prevención con relación al denominado COVID-19, se deberá dar cumplimiento, como mínimo, con las siguientes instrucciones:

Nivel de servicio

Adoptar medidas concretas dirigidas a evitar la conglomeración de personas principalmente dentro de las formaciones modificando el cronograma establecido y la frecuencia de salida de los trenes sin que ello disminuya la actual oferta de servicios

Precauciones para con el personal ferroviario

• Las Operadoras seleccionarán al personal de cada formación conducción y al resto del personal, según de los parámetros de las personas que no constituyan grupos de riesgo conforme a lo establecido por el Ministerio de Salud. • Antes de tomar servicio, se deberá controlar la temperatura de los conductores y guardas, si presentaran fiebre o algún síntoma de la enfermedad (conforme lo determina el Ministerio de Salud), no deberá tomar servicio y deberá seguirse el protocolo para personal enfermo. • El personal ferroviario deberá tener acceso a los insumos de protección y/o higiene básicos conforme a las recomendaciones del Ministerio de Salud. Se deberá especialmente tener en cuenta las características propias del trabajo realizado por el personal para adoptar tales medidas. • El personal de guarda, en donde las características de la formación lo permitan, deberá prestar funciones en la cabina de conducción o en la cabina de cola. • Se deberá analizar la asignación o reasignación transitoria del personal en contacto directo con los usuarios, a los efectos de cubrir los puestos necesarios del personal licenciado como así también a reforzar las áreas criticas en pos de optimizar el cumplimiento del protocolo, propendiendo a proteger la salud de los usuarios como así también de los trabajadores.

Acondicionamiento del Vehículo

• Todos los días y al momento de la puesta en servicio de cada formación, se deberá higienizar el interior de cada coche mediante el uso de productos de higiene a base de alcohol, lavandina u amoniaco u otro desinfectante

aprobado según indicaciones del Ministerio de Salud, prestando especial atención a los pasamanos y todos los elementos que utilizan habitualmente para sujetarse los pasajeros. Viaje • En los casos que resulte posible, las formaciones deberán circular durante todo el viaje en forma ventilada con ventanillas abiertas. • Se deberá intensificar la frecuencia de limpieza de los filtros de aire acondicionado.

TRANSPORTE FERROVIARIO DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA

Sin perjuicio de las normas que los Operadores Ferroviarios determinen en el marco de la emergencia y acciones de prevención con relación al denominado COVID-19, se deberá dar cumplimiento, como mínimo, con las siguientes instrucciones:

Nivel de servicio

Adoptar medidas concretas por un tiempo determinado dirigidas a evitar la conglomeración de personas principalmente dentro de las formaciones para lo cual se deberá restringir la venta de cada camarote a un solo pasajes y las ubicaciones al 50% de manera tal de dejar al menos un asiento libre entre cada pasajera.

Precauciones para con el personal ferroviario

• Las Operadoras seleccionarán al personal de cada formación conducción y al resto del personal, según de los parámetros de las personas que no constituyan grupos de riesgo conforme a lo establecido por el Ministerio de Salud. • Antes de tomar servicio, se deberá controlar la temperatura de los conductores y guardas si presentaran fiebre o algún síntoma de la enfermedad (conforme lo determina el Ministerio de Salud), no deberá tomar servicio y deberá seguirse el protocolo para personal enfermo. • El personal ferroviario deberá tener acceso a los insumos de protección y/o higiene básicos conforme a las recomendaciones del Ministerio de Salud. Se deberá especialmente tener en cuenta las características propias del trabajo realizado por el personal para adoptar tales medidas. • Se deberá analizar la asignación o reasignación transitoria del personal en contacto directo con los usuarios, a los efectos de cubrir los puestos necesarios del personal licenciado como así también a reforzar las áreas criticas en pos de optimizar el cumplimiento del protocolo, propendiendo a proteger la salud de los usuarios como así también de los trabajadores.

Acondicionamiento del Vehículo

• Todos los días y al momento de la puesta en servicio de cada formación, se deberá higienizar el interior de cada coche mediante el uso de productos de higiene a base de alcohol, lavandina u amoniaco u otro desinfectante aprobado según indicaciones del Ministerio de Salud, prestando especial atención a los pasamanos y todos los elementos que utilizan habitualmente para sujetarse los pasajeros.

Viaje

• En los casos que resulte posible, las formaciones deberán circular durante todo el viaje en forma ventilada con ventanillas abiertas. • Se deberá intensificar la frecuencia de limpieza de los filtros de aire acondicionado.

TRANSPORTE FERROVIARIO DE CARGAS

Precauciones para con el personal ferroviario

• Las Operadoras seleccionarán al personal de cada formación conducción y al resto del personal, según de los parámetros de las personas que no constituyan grupos de riesgo conforme a lo establecido por el Ministerio de Salud. • Antes de tomar servicio en cabeceras, se deberá controlar la temperatura de los conductores y si presenta fiebre o algún síntoma de la enfermedad (conforme lo determina el Ministerio de Salud), no deberá tomar servicio y deberá seguirse el protocolo para personal enfermo. Entendiendo las particularidades de la operación ferroviaria de carga, en las ocasiones en donde la toma de servicio se produzca sin posibilidad de realizar la toma con las características antes señaladas, la empresa procederá a realizar el control en el primer puesto disponible con capacidad para cumplimentarlo. • El personal ferroviario deberá tener acceso a los insumos de protección y/o higiene básicos conforme a las recomendaciones del Ministerio de Salud. Se deberá especialmente tener en cuenta las características propias del trabajo realizado por el personal para adoptar tales medidas

. Acondicionamiento del Vehículo

• Los operadores ferroviarios de cargas, entendiendo sus particularidades en la operación, deberán instrumentar todas las medidas a su alcance para que las cabinas de conducción de las locomotoras reúnan las condiciones de higiene necesarias para garantizar el ajuste a las disposiciones del Ministerio de Salud. A tal fin se deberá higienizar el interior de la cabina de conducción de las locomotoras mediante el uso de productos de higiene a base de alcohol, lavandina u amoniaco u otro desinfectante aprobado según indicaciones del Ministerio de Salud..".

Federico Miglino, Auxiliar administrativo, Mesa de Entradas, Salidas y Archivo.

JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE

Resolución 16/2020 (*) (**)

RESOL-2020-16-APN-JST#MTR

Aprobación de los Reportes de Seguridad Operación COVID 19 que propician medidas para prevenir contagios: 1. Reporte de Seguridad Operacional COVID 19-Sector Automotor-ANSV, 2. Reporte de Seguridad Operacional COVID 19-Sector Automotor-CNRT, 3. Reporte de Seguridad Operacional COVID 19-Sector Marítimo, Fluvial y Lacustre, 4. Reporte de Seguridad Operacional COVID 19-Sector Ferroviario, 5. Reporte de Seguridad Operacional COVID 19-Sector Subtes-Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y 6. Reporte de Seguridad Operacional COVID 19-Sector Aeronáutico.

Ciudad de Buenos Aires, 10/06/2020

VISTO el expediente EX-2020-36233520- -APN-JIAAC#MTR, la Ley N° 27.514 de fecha 27 de agosto de 2019, el Decreto N° 165 de fecha 19 de febrero de 2020, la Ley N° 27.541, el Decreto N° 260/20 de fecha 12 de marzo de 2020, el Decreto N° 297/20 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus complementarios y modificatorios, el Decreto N° 520/20 de fecha 7 de junio de 2020, y el Decreto Reglamentario N° 532 de fecha 6 de junio de 2020 de la Ley N° 27.514, y

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Ley N° 27.514 se declara de interés público y como objetivo de la República Argentina, la Política de Seguridad en el Transporte y, crea en su artículo 4º a la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE, como organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE con autarquía económico-financiera, personalidad jurídica y capacidad para actuar en el ámbito del derecho público y privado.

Que, de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 27.514, la misión de la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE es contribuir a la seguridad en el transporte a través de la investigación de accidentes y la emisión de recomendaciones mediante la determinación de las causas de los accidentes e incidentes de transporte cuya investigación técnica corresponda llevar a cabo, y la recomendación de acciones eficaces, dirigidas a evitar la ocurrencia de accidentes e incidentes de transporte en el futuro.

Que, en cuanto al alcance de la intervención de la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE la ley instituye, además de facultades mencionadas ut supra, que la Junta de Seguridad tiene competencia en cualquier otro suceso relacionado con el transporte de personas o cosas, cuando esta lo considere pertinente o a requerimiento de asistencia técnica debido a: su magnitud, gravedad institucional, trascendencia pública, o por involucrar problemas de carácter recurrente o cuando la determinación de sus causas probables pueda contribuir a evitar eventuales peligros en el uso del transporte público.

Que, en el mismo orden de cosas, la ley de marras también establece en su artículo N° 26, que independientemente de las investigaciones que se realicen a partir de sucesos en el transporte, la Junta puede realizar estudios específicos, investigaciones y reportes especiales acerca de la seguridad en el transporte.

Que, por conducto del Decreto N° 532/20, se aprueba la reglamentación de la Ley N° 27.514.

Que, mediante la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la pandemia pronunciada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, y mediante

(*) Publicada en la edición del 12/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/230598/20200612

el Decreto N° 260/20 se amplió en nuestro país la emergencia sanitaria durante el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigor del citado decreto.

Que el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20, por el cual se dispuso el "AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO" durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año, el cual fue sucesivamente prorrogado mediante los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 hasta el 7 de junio del corriente año inclusive, teniendo como objetivo el cuidado de la salud pública.

Que, asimismo, se establecieron excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, para las personas afectadas a diferentes actividades y servicios, dentro de los cuales se encuentra el transporte público.

Que, a través del Decreto N° 520/20, se decretó el "DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO" para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y departamentos de las provincias argentinas en el marco de parámetros epidemiológicos y sanitarios enunciados en el citado decreto; y, se prorrogó hasta el día 28 de junio inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20 que establece el "AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO", prorrogado por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20.

Que, por el expediente citado en el Visto, tramita la elaboración de reportes sobre seguridad operacional en el contexto de la emergencia pública sanitaria causada por el Coronavirus COVID-19, que propician la implementación de medidas para prevenir contagios en el uso de los diferentes modos de transporte, minimizando el impacto en la salud pública dada la velocidad y peligrosidad del virus.

Que, las áreas técnicas multimodales de esta Junta se han pronunciado sobre los aspectos que le competen conforme al modo de transporte del cual tienen pericia especifica.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS del organismo, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta en virtud de las competencias y facultades establecidas en la Ley N° 27.514,

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébense los reportes de seguridad operacional Covid-19 denominados: 1) "REPORTE DE SEGURIDAD OPERACIONAL COVID-19 – SECTOR AUTOMOTOR-ANSV", 2) "REPORTE DE SEGURIDAD OPERACIONAL COVID-19 – SECTOR AUTOMOTOR-CNRT", 3) "REPORTE DE SEGURIDAD OPERACIONAL COVID-19 – SECTOR MARÍTIMO, FLUVIAL Y LACUSTRE", 4) "REPORTE DE SEGURIDAD OPERACIONAL COVID-19 – SECTOR FERROVIARIO", 5) "REPORTE DE SEGURIDAD OPERACIONAL COVID-19 – SECTOR SUBTES -CIUDAD DE BUENOS AIRES" y 6) "REPORTE DE SEGURIDAD OPERACIONAL COVID-19 – SECTOR AERONÁUTICO"; los cuales se encuentran identificados respectivamente, bajo los IF-2020-37534612-APN-JST#MTR, IF-2020-37534988-APN-JST#MTR, IF-2020-37534723-APN-JST#MTR, IF-2020-37534838-APN-JST#MTR, IF-2020-37534785-APN-JST#MTR, IF-2020-37539697-APN-JST#MTR; y que como ANEXO I, ANEXO II, ANEXO III, ANEXO IV, ANEXO V y ANEXO VI, forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- "Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese". Julian Obaid

Ministerio de Turismo y Deportes

ÍNDICE ESPECÍFICO

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Subsecretaría de Promoción Turística y Nuevos Productos.

PALABRAS CLAVES

Agencias de Viajes - Alojamiento - Aranceles - Atención al público - Canales electrónicos- Ciudadanos extranjeros no residentes - Dirección Nacional de Agencias de Viajes - Extensión de los efectos - Fondo de Garantía - Instructivo para la implementación del Decreto N° 260/2020 en el Sector Hotelero - Local Virtual - Modalidad de reserva, contratación o pago - Obligaciones - Plataforma transaccional - Plazo adicional - Plazo - Procedimiento - Prorroga - Reservas - Servicios de alojamiento temporario - Turistas - Usuarios

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Resolución 498/2020.

Disposición para que las agencias de viajes que cuenten con el "Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil" ofrezcan a los turistas usuarios alcanzados la reprogramación de los servicios turísticos, cuya realización o prestación se haya visto impedida con motivo de las restricciones ambulatorias dictadas en el marco de la pandemia por el coronavirus COVID-19. 4034

Resolución 482/2020.

Prorroga hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive, la suspensión de los plazos de todos los trámites que las agencias de viaje deban cumplir ante el Ministerio de Turismo y Deportes. . 4036

Resolución 456/2020.

Aprobación del "Régimen de Incentivos a la Preventa de Servicios Turísticos Nacionales" materializado en beneficios para quienes realicen compras anticipadas de determinados servicios turísticos, para proveer a la recuperación de prestadores turísticos e impactar sus efectos sobre otros sectores de la economía. 4038

Resolución 415/2020.

Prorroga el plazo para que los agentes de viaje puedan operar solamente a través de un local virtual, a través del subdominio ".tur.ar", hasta el 31 de diciembre de 2021, con la finalidad de contribuir al sostenimiento de los prestadores turísticos como así también proveer a la reactivación del sector. 4040

Resolución 412/2020.

Creación del Consejo Interministerial para la Reapertura Progresiva y Responsable del Turismo, en el ámbito del Ministerio de Turismo y Deportes, cuyo objeto será proponer estrategias, medidas y recomendaciones para la reactivación de la actividad turística en todo el territorio nacional. 4042

Resolución 399/2020.

Prorroga hasta el 29 de septiembre de 2020 los vencimientos para la presentación de declaraciones juradas, de depósito de los montos correspondientes al impuesto del siete por ciento (7%) de los pasajes al exterior y de la presentación de las certificaciones contables de los agentes de percepción del impuesto..... 4045

Resolución 371/2020.

Prorroga hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive, la atención al público exclusivamente por canales electrónicos que deberán realizar los Agentes de Viaje, a fin de evitar el contacto físico y la propagación del COVID-19. 4047

Resolución 364/2020.

Creación del Programa "Auxilio para Prestadores Turísticos N° III (APTUR N° III)" con el objeto de asistir a los trabajadores y trabajadoras del sector turismo a través del otorgamiento de aportes no reembolsables, para conferir un sostén económico a las prestadoras de servicios turísticos cuyas fuentes de ingresos se vieron afectadas con motivo de la emergencia sanitaria. 4049

Resolución 316/2020.

Prorroga hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, para las Agencias de Viaje la atención al público que deben brindar por canales electrónicos, la renovación de las garantías

correspondientes al Fondo de Garantía, y la obligación de presentar la documentación y/o pagos de aranceles ante el Ministerio de Turismo y Deportes. 4051

Resolución 294/2020.

Aprobación del Reglamento Operativo correspondiente al "Programa de Desarrollo de Corredores Turísticos" del Préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) 2606/OC-AR. 4053

Resolución 262/2020.

Creación del Programa de Auxilio para Prestadores Turísticos (APTUR), y convocatoria a personas prestadoras de servicios turísticos, por el plazo de cinco (5) días corridos, a presentar las solicitudes de apoyo económico de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la programación 4055

Resolución 252/2020.

Creación del Programa de Apoyo a la Mejora de la Infraestructura de Clubes de Barrio y Entidades Deportivas Comunitarias, que se denomina "Programa Clubes en Obra". 4057

Resolución 235/2020.

Prorroga para los Agentes de Viaje la atención al público exclusivamente por canales electrónicos, a fin de evitar el contacto físico y la propagación del COVID-19, hasta el 31 de julio de 2020 inclusive. 4061

Resolución 195/2020.

Suspensión de las actividades y el cierre temporario de las Agencias de Viaje que presenten inconvenientes para dar cumplimiento a la normativa vigente, hasta el 31 de diciembre de 2020. 4063

Resolución 194/2020.

Autorización para que los Agentes de Viaje puedan operar en un Local Virtual para la atención al público que funcionará en el subdominio ".tur.ar", hasta el 31 de diciembre de 2020. 4065

Resolución 157/2020.

Prorrogas de plazos para las Agencias de Viajes. 4067

Resolución 136/2020.

Extiende los efectos de las reservas y contrataciones por alojamientos. 4069

Resolución 133/2020.

Suspensión de plazos. 4070

Resolución 131/2020.

Reservas y contrataciones por alojamientos. 4072

Resolución 126/2020.

Instructivo del Sector Hotelero. 4073

Resolución 125/2020.

Agencias de Viajes. 4076

SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN TURÍSTICA Y NUEVOS PRODUCTOS

Disposición 1/2020.

Extensión de los plazos del Régimen de Incentivos a las Preventa de Servicios Turísticos, donde la primera clasificación tendrá vigencia hasta el 15 de noviembre de 2020, y la segunda clasificación tendrá vigencia desde el 16 de noviembre de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020. 4078

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Resolución 498/2020 (*)

RESOL-2020-498-APN-MTYD

Disposición para que las agencias de viajes que cuenten con el "Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil" ofrezcan a los turistas usuarios alcanzados la reprogramación de los servicios turísticos, cuya realización o prestación se haya visto impedida con motivo de las restricciones ambulatorias dictadas en el marco de la pandemia por el coronavirus COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 02/11/2020

VISTO el Expediente EX-2020-71643480- -APN-DDE#SGP, las Leyes Nros. 25.599, sus modificatorias y complementarias, 27.541, sus modificatorias y complementarias, y 27.563, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y 297 del 19 de marzo de 2020, sus respectivos modificatorios y complementarios, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, sus modificatorias y complementarias, declaró la emergencia en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, amplió la emergencia en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, sus modificatorias y complementarias, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, establecieron medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio de distanciamiento social a fin de preservar la salud de la ciudadanía en la pandemia.

Que en el marco normativo expuesto, la Ley N° 27.563 aprobó una serie de medidas destinadas al sostenimiento y a la reactivación productiva de la actividad turística nacional, con miras a paliar el impacto económico, social y productivo en el turismo ocasionado por la pandemia por coronavirus COVID-19.

Que el Título IV de la ley citada en el párrafo precedente previó la situación de los turistas usuarios afectados por las reprogramaciones y cancelaciones ocurridas como consecuencia de la situación epidemiológica existente.

Que el artículo 28 de la Ley N° 27.563 dispuso que las reprogramaciones y devoluciones de servicios de turismo estudiantil fuesen establecidas por la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.599, sus modificatorias y complementarias.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 25.599, sus modificatorias y complementarias, el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES es la Autoridad de Aplicación de esa norma.

Que en razón de lo expuesto deviene pertinente establecer el régimen aplicable a las reprogramaciones de los servicios turísticos cuya realización o prestación se haya visto impedida con motivo de las restricciones ambulatorias dictadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en el marco de la pandemia por el coronavirus COVID-19.

(*) Publicada en la edición del 03/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que han tomado intervención la Dirección Nacional de Agencias de Viaje y la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO, ambas del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emanadas del Artículo 23 nonies de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, las Leyes Nros. 25.599, sus modificatorias y complementarias, y 27.563 y el Decreto N° 21 de fecha 10 de diciembre de 2019.

Por ello,

EL MINISTRO DE TURISMO Y DEPORTES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que las agencias de viajes inscriptas en el Registro de Agentes de Viajes del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, que cuenten con el "Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil", ofrecerán a los turistas usuarios alcanzados la reprogramación de los servicios turísticos cuya realización o prestación se haya visto impedida con motivo de las restricciones ambulatorias dictadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en el marco de la pandemia por el coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO 2°.- La reprogramación de los viajes mencionados en el artículo anterior deberá efectuarse en un plazo de DOCE (12) meses posteriores al levantamiento de las medidas restrictivas de circulación dispuestas como consecuencia de la pandemia por el coronavirus COVID-19.

Con miras a hacer efectiva la reprogramación, las agencias de viajes informarán fehacientemente a los suscriptores de los contratos de prestación de servicios turísticos celebrados en el marco de la Ley N° 25.599, sus modificatorias y complementarias, al menos DOS (2) fechas e itinerarios alternativos para la realización de los viajes, en un plazo máximo de SESENTA (60) días corridos desde el levantamiento de las medidas restrictivas de circulación.

ARTICULO 3°.- Las reprogramaciones de los servicios contratados respetarán la estacionalidad, calidad y valores convenidos, manteniendo su vigencia las cláusulas pactadas en los contratos originales.

ARTÍCULO 4°.- Los turistas usuarios podrán:

a) elegir alguna de las opciones informadas por las agencias de viajes dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos de recibida la notificación indicada en el artículo 2° de la presente medida, a razón de UNA (1) única alternativa por contingente, o

b) solicitar el reintegro de lo abonado por los servicios contratados. Las agencias de viajes podrán retener hasta un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del precio de los viajes oportunamente abonados, y la devolución de lo pagado se hará hasta en DOS (2) cuotas mensuales y consecutivas, a hacerse efectiva la primera de ellas a los TREINTA (30) días corridos de notificada la solicitud de reintegro por el usuario.

ARTÍCULO 5°.- Las fechas definitivas de los viajes reprogramados de conformidad con esta medida y los demás datos que correspondan por aplicación de lo previsto en la Resolución N° 23 del 29 de enero de 2014 del entonces MINISTERIO DE TURISMO, serán cargados por las agencias de viajes en el Sistema Aplicativo de Turismo Estudiantil de BICE Fideicomisos S.A. y comunicadas a la Dirección Nacional de Agencias de Viaje de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, dentro de los QUINCE (15) días corridos de recibida la confirmación de reprogramación por parte de los turistas, mencionada en el artículo 4º, inciso a) de esta resolución.

ARTÍCULO 6°.- Los agentes de viaje que incumplan con lo dispuesto en la presente medida serán pasibles de las sanciones de cancelación, suspensión de licencia y/o multa, conforme al procedimiento sumarial establecido en los artículos 18 y siguientes de la Ley de Agentes de Viaje Nº 18.829 y la ley 25.599, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 7°.- La SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES podrá dictar las normas aclaratorias y reglamentarias de la presente medida que se estimen pertinentes.

ARTÍCULO 8°.- Esta resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Matías Lammens

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Resolución 482/2020 (*)

RESOL-2020-482-APN-MTYD

Prorroga hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive, la suspensión de los plazos de todos los trámites que las agencias de viaje deban cumplir ante el Ministerio de Turismo y Deportes.

Ciudad de Buenos Aires, 28/10/2020

VISTO el Expediente EX-2020-72695160- -APN-DDE#SGP, las Leyes Nros. 18.829, 22.545, 25.599 y sus modificatorias, y 27.541 y su modificatoria, los Decretos Nros. 2182 del 19 de abril de 1972, 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, y 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, la Resolución 133 del 17 de marzo de 2020, 157 del 13 de abril de 2020, 235 del 29 de mayo de 2020, 316 del 29 de julio de 2020 y 371 del 28 de agosto, todas ellas del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución 133 del 17 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, sus modificatorias y complementarias, suspendieron hasta el día 31 de octubre de 2020 inclusive, los plazos de todos los trámites que las Agencias de Viaje deban cumplir ante esta Cartera.

Que esta medida se adoptó frente a la emergencia sanitaria y ante la evolución epidemiológica del Coronavirus COVID 19, con el objetivo primordial de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indeclinable del ESTADO NACIONAL.

Que dicha situación de emergencia tenida en miras al dictado de las Resolución Nros. 133/20, 157 del 13 de abril de 2020, 235 del 29 de mayo de 2020, 316 del 29 de julio de 2020 y 371 del 28 de agosto, todas ellas del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, continúa vigente.

Que el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES considera esencial e ineludible seguir contribuyendo con la estrategia del Poder Ejecutivo Nacional tendiente a resguardar a la población del embate del virus, a fin de limitar el número de casos y contener su propagación.

Que en ese marco se debe también adoptar medidas tendientes a morigerar el impacto de las medidas sanitarias en la actividad turística.

Que mediante IF-2020-72815803-APN-DNAV#SGP, la Dirección Nacional de Agencias de Viajes de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, destacó la necesidad de una ampliación de plazos, teniendo en cuenta que continúan las limitaciones operativas del sector.

Que la ampliación de la suspensión de los plazos establecida en las resoluciones mencionadas anteriormente, implica una postergación de la obligación de presentar la documentación, pero no representa en ninguna circunstancia una eximición del cumplimiento de lo establecido en las Leyes Nros. 18.829, 25.599 y sus modificatorias y el Decreto N° 2182 del 19 de abril de 1972.

Que la Dirección Nacional de Agencias de Viaje y la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO de este Ministerio, han tomado intervención.

(*) Publicada en la edición del 30/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 nonies de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, las Leyes Nros 18.829 y 25.599 y sus modificatorias, y el Decreto Nº 21 del 10 de diciembre de 2019.

Por ello,

EL MINISTRO DE TURISMO Y DEPORTES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el día 31 de diciembre de 2020, inclusive, la suspensión de plazos contenida en el artículo 1° de la Resolución 133 del 17 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Matías Lammens

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Resolución 456/2020 (*) (**)

RESOL-2020-456-APN-MTYD

Aprobación del "Régimen de Incentivos a la Preventa de Servicios Turísticos Nacionales" materializado en beneficios para quienes realicen compras anticipadas de determinados servicios turísticos, para proveer a la recuperación de prestadores turísticos e impactar sus efectos sobre otros sectores de la economía.

Ciudad de Buenos Aires, 13/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-68708190- -APN-DDE#SGP, las Leyes Nros. 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, 25.997 y sus modificatorias, 27.541 y su modificatoria y 27.563, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, y 795 del 11 de octubre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias establece que compete al MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES asistir al PODER EJECUTIVO NACIONAL en todo lo concerniente a la promoción y desarrollo en el país de la actividad turística y el aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir del 13 de marzo de 2020.

Que el turismo resulta uno de los sectores más afectados por las consecuencias y efectos de la pandemia, en función de las restricciones de movilidad y medidas sanitarias de aislamiento social que debieron ser adoptadas a los fines de preservar la salud y la vida de la ciudadanía.

Que en el escenario post pandémico, el turismo será un dinamizador de la economía y el consumo regional en función del rol redistributivo que por naturaleza tiene la actividad turística, por lo que requiere del apoyo y soporte del ESTADO NACIONAL en lo inmediato para continuar siendo un factor insoslayable de desarrollo local, y torna preciso la toma de medidas afines al sostenimiento y promoción de una pronta recuperación del sector.

Que la Ley N° 27.563 estableció en su artículo 20 el RÉGIMEN DE INCENTIVOS A LA PREVENTA DE SERVICIOS TURÍSTICOS NACIONALES, con miras a fomentar y potenciar la demanda del turismo interno, materializado en un beneficio para quienes realicen compras anticipadas de los servicios detallados en el artículo 3° de la Ley N° 27.563, cuyo financiamiento correrá a cargo del ESTADO NACIONAL.

Que dicho beneficio equivaldrá a un cupón de crédito que podrá ser utilizado únicamente en rubros y comercios del circuito turístico incluidos en el citado artículo 3° de la Ley N° 27.563, a fin de proveer a la recuperación de prestadores turísticos afectados por el contexto actual y, en forma simultánea, impactar sus efectos sobre otros sectores de la economía.

(*) Publicada en la edición del 14/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236014/20201014

Que la ley establece que las compras en concepto de preventa de servicios turísticos deberán realizarse hasta el 31 de diciembre de 2020, los servicios adquiridos en la preventa deberán ser usufructuados durante el año 2021 y los créditos podrán ser utilizados a partir del año 2021 únicamente para la adquisición de servicios turísticos brindados dentro del territorio nacional.

Que el Decreto N° 795 del 11 de octubre de 2020, reglamentario de la Ley N° 27.563, designó al MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES como Autoridad de Aplicación del citado RÉGIMEN DE INCENTIVOS A LA PREVENTA DE SERVICIOS TURÍSTICOS NACIONALES, y lo facultó a dictar las medidas necesarias para su implementación.

Que con fecha 16 de septiembre de 2020, entre el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES y el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, se celebró un Convenio (CONVE-2020-62003794-APN-DDE#SGP) que permite la percepción y utilización de fondos asignados a beneficiarios/as, a través del servicio de billetera electrónica y tarjetas prepagas Ticket Nación Electrónico.

Que con fecha 7 de octubre de 2020, entre el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES y NACIÓN SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA, se celebraron Convenios (CONVE-2020-67445294-APN-MTYD y CONVE-2020-67444958-APN-MTYD) a los fines de disponer de un servicio de generación y monitoreo de alertas para la prevención, fiscalización y detección de fraudes y/o abusos que pudieran suscitarse en el marco del RÉGIMEN DE INCENTIVOS A LA PREVENTA DE SERVICIOS TURÍSTICOS NACIONALES, sumado a un centro de contacto y atención telefónica.

Que la Unidad de Auditoría Interna del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, ha tomado intervención de conformidad a lo normado por el Artículo 101 del Reglamento de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, aprobado por Decreto N° 1.344 de fecha 4 de octubre de 2007 y sus modificatorios.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, ha tomado la intervención en el marco de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23 nonies de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, la Ley Nacional de Turismo N° 25.997 y sus modificatorias, y los Decretos Nros. 21 del 10 de diciembre de 2019 y 795/20.

Por ello,

EL MINISTRO DE TURISMO Y DEPORTES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Reglamento del RÉGIMEN DE INCENTIVOS A LA PREVENTA DE SERVICIOS TURÍSTICOS NACIONALES creado por Ley N° 27.563, que como Anexo IF-2020-68710363-APN-SSPTYNP#MTYD forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN TURÍSTICA Y NUEVOS PRODUCTOS del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES a: i) determinar las personas humanas y jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento aprobado en el artículo precedente; ii) aprobar, en su caso, las solicitudes de beneficios que se efectúen en el marco del RÉGIMEN DE INCENTIVOS A LA PREVENTA DE SERVICIOS TURÍSTICOS NACIONALES y autorizar los gastos que correspondan, pudiendo requerir información adicional a fin de constatar el cumplimiento de los requisitos y condiciones; iii) realizar modificaciones respecto de los alcances, límites y plazos establecidos en el Reglamento; iv) revocar beneficios otorgados y excluir a personas jurídicas o humanas de los alcances del RÉGIMEN DE INCENTIVOS A LA PREVENTA DE SERVICIOS TURÍSTICOS NACIONALES ante la comisión de las infracciones detalladas en el Reglamento, y v) dictar las normas complementarias y efectuar las comunicaciones necesarias para la implementación del Régimen.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Matías Lammens

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Resolución 415/2020 (*)

RESOL-2020-415-APN-MTYD

Prorroga el plazo para que los agentes de viaje puedan operar solamente a través de un local virtual, a través del subdominio ".tur.ar", hasta el 31 de diciembre de 2021, con la finalidad de contribuir al sostenimiento de los prestadores turísticos como así también proveer a la reactivación del sector.

Ciudad de Buenos Aires, 25/09/2020

VISTO el Expediente EX-2020-62645349- -APN-DDE#SGP, las Leyes Nros. 18.829, 22.545 y 27.541, los Decretos Nros. 2182 del 19 de abril de 1972, 260 del 12 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, 297 del 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios y la Resolución N° 194 del 8 de mayo de 2020 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Agentes de Viajes N° 18.829, modificada por su similar N° 22.545, sujetó a sus disposiciones a las personas humanas o jurídicas que desarrollen en el territorio nacional las actividades que indica en su artículo 1°, ya sea con o sin fin de lucro, y en forma permanente, transitoria o accidental.

Que el Decreto N° 2182/72, reglamentario de la ley citada en el considerando precedente, estableció en su artículo 9° los requisitos que deben cumplir las agencias de viaje relacionados con la estructura funcional para su normal y eficaz funcionamiento, entre los que se encuentra el de disponer de un local para la atención al público, de conformidad con las reglamentaciones que se establezcan.

Que la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública declaró la emergencia en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que el Decreto N° 260/20, sus modificatorios y complementarios, amplió la emergencia en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, durante el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de ese decreto.

Que el Decreto N° 297/20 y sus prórrogas establecieron medidas de aislamiento preventivo y obligatorio y de distanciamiento social a fin de preservar la salud y la vida de la ciudadanía en la pandemia.

Que en el marco normativo y epidemiológico expuesto, la Resolución N° 194/20 de este Ministerio autorizó a los agentes de viaje habilitados a operar en local virtual para la atención al público, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que la dispensa de contar con un local físico para quienes opten por la modalidad virtual requiere de la previa autorización de la Dirección Nacional de Agencias de Viajes de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO de esta Cartera de Estado, cuya gestión se realiza a través del sitio web indicado en el artículo 3° de la resolución mencionada.

(*) Publicada en la edición del 29/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la Resolución N° 194/20 dispuso también que la operatoria que los agencias realicen en sus locales virtuales –que funcionan en el subdominio ".tur.ar"- sea controlada y fiscalizada por la Dirección Nacional precitada en los términos de la Ley N° 18.829 y su modificatoria.

Que en este marco de incertidumbre ocasionado por la evolución de la situación epidemiológica se entiende necesario adoptar medidas que otorguen certeza y previsibilidad a las agencias de viajes, en el camino hacia la pronta recuperación del sector.

Que en tal convencimiento es razonable disponer la extensión del plazo para que las agencias de viaje continúen operando mediante local virtual, a través del subdominio subdominio ".tur.ar", hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que la medida propiciada pretende contribuir al sostenimiento de los prestadores turísticos en el contexto actual de emergencia sanitaria, como así también proveer a la reactivación del sector en el más corto plazo posible.

Que han tomado intervención la Dirección Nacional de Agencias de Viaje y la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO de este Ministerio.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emanadas de la Ley N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92), sus modificatorias y complementarias, la Ley N° 18.829 y su modificatoria y los Decretos Nros. 2.182/72 y 21 de fecha 10 de diciembre de 2019.

Por ello,

EL MINISTRO DE TURISMO Y DEPORTES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase el plazo para que los agentes de viaje puedan operar solamente a través de un local virtual, previsto en el artículo 2° de la Resolución N° 194/20 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, hasta el 31 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Matías Lammens

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Resolución 412/2020 (*)

RESOL-2020-412-APN-MTYD

Creación del Consejo Interministerial para la Reapertura Progresiva y Responsable del Turismo, en el ámbito del Ministerio de Turismo y Deportes, cuyo objeto será proponer estrategias, medidas y recomendaciones para la reactivación de la actividad turística en todo el territorio nacional.

Ciudad de Buenos Aires, 22/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-63517729- -APN-DDE#SGP, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, y 297 del 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró al brote del nuevo coronavirus como una pandemia, dictándose en consecuencia el Decreto Nº 260/20 mediante el cual se amplió, por el plazo de UN (1) año, el alcance de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el artículo 1° de la Ley N° 27.541.

Que el mencionado decreto dispone en su artículo 15 que el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, conjuntamente con la autoridad de aplicación, dispondrá la implementación de las medidas preventivas para mitigar la propagación del COVID-19, respecto de los y las turistas provenientes de zonas afectadas y ordenará que las empresas comercializadoras de servicios y productos turísticos difundan la información oficial que se indique para la prevención de la enfermedad.

Que mediante el artículo 10 del referido decreto se conformó la “UNIDAD DE COORDINACIÓN GENERAL DEL PLAN INTEGRAL PARA LA PREVENCIÓN DE EVENTOS DE SALUD PÚBLICA DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL”, bajo la coordinación del Jefe de Gabinete de Ministros e integrada por las áreas pertinentes del MINISTERIO DE SALUD y las demás jurisdicciones y entidades con competencia sobre la temática, para la efectiva atención de la emergencia sanitaria y la aplicación y control de la normativa aplicable a través de la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que por el Decreto N° 297/20 y sus prórrogas se establecieron medidas de aislamiento preventivo y obligatorio y de distanciamiento social a fin de preservar la salud y la vida de la ciudadanía en la pandemia que impactaron particularmente a la actividad turística, convirtiéndola en uno de los sectores productivos más afectados.

Que la Ley Nacional de Turismo N° 25.997 declara en su artículo 1° al turismo como actividad socioeconómica, estratégica y esencial para el desarrollo del país, siendo la actividad turística de interés nacional y prioritaria dentro de las políticas de Estado.

Que el artículo 2° de esa ley establece como uno de sus principios rectores el de posibilitar la coordinación e integración normativa a través de la cooperación de los distintos organismos relacionados directa o indirectamente con la actividad turística, persiguiendo el desarrollo armónico de las políticas turísticas de la Nación.

Que el citado artículo también establece como principios rectores el desarrollo social, económico y cultural, el desarrollo sustentable, de calidad, la competitividad y la accesibilidad.

(*) Publicada en la edición del 24/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que teniendo en cuenta el valor social y económico del turismo, es necesario coordinar una reapertura progresiva y responsable de la actividad, que fomente la adopción de estrategias sustentables en el marco de la emergencia sanitaria y examine en detalle la cadena de valor del turismo desde la perspectiva del consumo y la producción responsables.

Que el turismo es un dinamizador de la economía y del consumo regional en función del rol redistributivo que tiene la actividad turística, por lo que requiere de la toma de medidas oportunas, consensuadas y basadas en evidencias a fin de reanudar sus operaciones progresivamente, en el corto y mediano plazo.

Que el objetivo principal es retomar la actividad turística a través de la toma de decisiones adoptadas con fundamentos basados en criterios técnicos y dictaminar sobre la base de ellos logrando una mayor eficacia en la reactivación económica del país.

Que en el estado de situación actual pueden verificarse diferentes circunstancias epidemiológicas dentro del país e inclusive dentro de las distintas jurisdicciones, por lo que es necesario coordinar esfuerzos en pos del objetivo trazado con otros organismos públicos nacionales, provinciales y municipales.

Que en virtud de los antecedentes mencionados corresponde el dictado de un acto administrativo por el que se establezca la conformación de un ámbito de trabajo que, observando los criterios preventivos que imparta la autoridad de aplicación en materia de salud, brinde asesoramiento y emita opiniones especializadas para la planificación y adopción de normas generales y de alcance federal, por los órganos competentes, para que la reactivación de la actividad turística en todos sus ámbitos se realice de manera responsable y cuidada, tomando en consideración experiencias de otros países, las particularidades y fases del Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio (DISPO) y la evolución de la pandemia en cada jurisdicción.

Que para lo expresado resulta esencial contar con la participación de representantes de otras jurisdicciones y de las distintas instituciones y organizaciones de los sectores de la salud y el turismo, con el objeto de conformar un espacio consultivo y multidisciplinario en aras de adoptar las acciones necesarias para la reactivación de la actividad turística en todo el territorio nacional.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 nonies de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, la Ley Nacional de Turismo N° 25.997 y sus modificatorias, y el artículo 15 del Decreto N° 260/20.

Por ello,

EL MINISTRO DE TURISMO Y DEPORTES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Créase el CONSEJO INTERMINISTERIAL PARA LA REAPERTURA PROGRESIVA Y RESPONSABLE DEL TURISMO, en el ámbito del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.

ARTICULO 2º.- El Consejo creado, cuya Presidencia será ejercida por el titular de esta cartera, funcionará mientras subsista la emergencia pública en materia sanitaria declarada con motivo de la pandemia del coronavirus COVID-19 y constituirá un espacio consultivo y multidisciplinario, cuyo objeto será proponer estrategias, medidas y recomendaciones para la reactivación de la actividad turística en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, en observancia de las recomendaciones de la autoridad sanitaria nacional.

ARTICULO 3º.- Las funciones del Consejo, en su carácter de órgano asesor para la toma de decisiones, serán las siguientes:

a. convocar a especialistas y representantes del sector turístico y recomendar acciones destinadas a la sostenibilidad de la estrategia;

b. consensuar protocolos basados en las recomendaciones sanitarias y las decisiones de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS;

c. monitorear la situación epidemiológica nacional y evaluar aperturas para la actividad turística a nivel nacional o bien por jurisdicciones, de acuerdo con el control de la pandemia en cada lugar;

d. elaborar anteproyectos de acompañamiento de los destinos en la reapertura de su actividad;

e. coordinar con autoridades provinciales y municipales estrategias comunes de recepción de turistas;

f. formular recomendaciones para implementar campañas de testeo, rastreo de contactos, fortalecimiento de los sistemas sanitarios locales, así como sobre las normas de distanciamiento físico y cuidados;

g. brindar información y recomendaciones sobre las medidas de actuación frente a la presencia de casos sospechosos y/o diagnosticados en centros turísticos conforme a los lineamientos de la autoridad sanitaria nacional;

h. emitir las opiniones y/o sugerencias que considere convenientes y necesarias para el cumplimiento del objetivo y lineamientos de la presente resolución;

i. acompañar en el proceso de reactivación del turismo, identificando la situación en cada una de las provincias y vigilando el cumplimiento de las medidas recomendadas;

j. alizar las propuestas de las jurisdicciones solicitando la autorización de la actividad turística; y

k. generar recomendaciones, sugerencias y propuestas que oportunamente este MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES podrá elevar a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y a las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 4º.- Son comisiones del Consejo, sin perjuicio de otras que puedan ser creadas, las siguientes:

a. LA COMISIÓN DE TRABAJO PARA DESTINOS RESPONSABLES; y

b. LA COMISIÓN DE TRABAJO PARA MOVILIDAD RESPONSABLE

ARTÍCULO 5º.- LA COMISIÓN DE TRABAJO PARA DESTINOS RESPONSABLES estará integrada por:

a. Dos (2) representantes del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.

b. Dos (2) representantes del MINISTERIO DE SALUD.

c. Dos (2) representantes del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

d. Dos (2) representantes del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

e. Dos (2) representantes de la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 6º.- LA COMISIÓN DE TRABAJO PARA MOVILIDAD SEGURA estará compuesta por:

a. Dos (2) representantes del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.

b. Dos (2) representantes del MINISTERIO DE SALUD.

c. Dos (2) representantes del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

d. Dos (2) representantes del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

e. Dos (2) representantes de la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 7º.- Los funcionarios y funcionarias que integren el Consejo en representación de los organismos mencionados serán designados por los titulares de las jurisdicciones respectivas, a fin de disponer las medidas conducentes a su constitución y funcionamiento en el menor tiempo posible, y su desempeño tendrá carácter ad honorem.

ARTICULO 8º.- Cada Comisión de Trabajo se reunirá y sesionará de manera independiente, como mínimo, una vez cada QUINCE (15) días, de forma remota o presencial, pudiendo constituirse en subcomisiones para el tratamiento de temáticas específicas.

Cada COMISIÓN DE TRABAJO podrá invitar a participar de las reuniones a otros/a especialistas, representantes del sector privado, organismos y/o jurisdicciones, según los temas que se traten.

Se labrará un acta por cada reunión, en la que se asentarán los temas tratados, conclusiones arribadas, propuestas y/o informes técnicos elaborados por los participantes de las mismas.

El Presidente del Consejo podrá convocar reuniones plenarias para el tratamiento en conjunto de temas por parte de ambas Comisiones de Trabajo.

ARTÍCULO 9°.- El Presidente del Consejo pondrá en conocimiento de la UNIDAD DE COORDINACIÓN GENERAL DEL PLAN INTEGRAL PARA LA PREVENCIÓN DE EVENTOS DE SALUD PÚBLICA DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL a cargo del Jefe de Gabinete de Ministros, las propuestas, informes, dictámenes y/o documentos normativos elaborados en el marco de sus funciones que estime pertinentes.

ARTÍCULO 10.- La presente medida comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Matías Lammens

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Resolución 399/2020 (*)

RESOL-2020-399-APN-MTYD

Prorroga hasta el 29 de septiembre de 2020 los vencimientos para la presentación de declaraciones juradas, de depósito de los montos correspondientes al impuesto del siete por ciento (7%) de los pasajes al exterior y de la presentación de las certificaciones contables de los agentes de percepción del impuesto.

Ciudad de Buenos Aires, 15/09/2020

VISTO el Expediente EX-2020-39384271-APN-DDE#SGP, las Leyes Nos. 25.997 y sus modificatorias y Ley N° 27.541, los Decretos Nos. 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y 297 de fecha 19 de marzo de 2020, sus respectivos modificatorios y complementarios, las Resoluciones Nros. 67, 68 y 69, todas ellas de fecha 27 de diciembre de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN E INVERSIONES TURÍSTICAS de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TURISMO, y 35, 36 y 37, todas ellas de fecha 29 de enero de 2020 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional de Turismo N° 25.997 y sus modificatorias, prevé en su artículo 24, inciso b), que el Fondo Nacional de Turismo se constituye, entre otros, con el producto del SIETE POR CIENTO (7%) del precio de los pasajes aéreos, marítimos y fluviales al exterior vendidos o emitidos en el país y los vendidos o emitidos en el exterior para residentes argentinos en viajes que se inicien en el territorio nacional.

Que las reglamentaciones vigentes establecen que los agentes de percepción del impuesto, presentarán declaraciones juradas y certificaciones contables para liquidar y depositar mensualmente los montos provenientes del SIETE POR CIENTO (7%) del precio de los pasajes al exterior.

Que por Resoluciones Nros. 67, 68 y 69, todas ellas de fecha 27 de diciembre de 2018 de la entonces SECRETARÍA DE COORDINACIÓN E INVERSIONES TURÍSTICAS de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TURISMO, se aprobaron los calendarios para el año 2019 que determinaron las fechas en que los agentes de percepción del impuesto mencionado, debían presentar las declaraciones juradas y depositar los montos correspondientes, como así también, las fechas para la presentación de las certificaciones contables.

Que de los Anexos a las citadas resoluciones surge que el plazo para la presentación de las certificaciones contables del último trimestre o cuatrimestre según corresponda, vencía el día 30 de marzo de 2020.

Que por Resoluciones Nros. 35, 36 y 37, todas ellas de fecha 29 de enero de 2020 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, se aprobaron los calendarios para el año 2020 que determinan las fechas en que los agentes de percepción del referido impuesto deberán presentar las declaraciones juradas, depositar los montos correspondientes y la presentación de las certificaciones contables.

Que el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, durante el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de ese decreto.

(*) Publicada en la edición del 17/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, se estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria.

Que como consecuencia de dichas medidas los agentes de percepción del impuesto previsto por el artículo 24, inciso b) de la Ley Nacional de Turismo N° 25.997 y sus modificatorias, han experimentado dificultades para cumplir con sus obligaciones.

Que en el marco de la emergencia declarada, resulta necesario prorrogar los plazos de vencimiento para la presentación de declaraciones juradas, de depósito de los montos correspondientes al impuesto del SIETE POR CIENTO (7%) de los pasajes al exterior y de la presentación de las certificaciones contables, a partir del día 19 de marzo de 2020.

Que, atento la situación epidemiológica antes mencionada y en consonancia con las medidas de distanciamiento social tomadas por el Poder Ejecutivo Nacional, resulta conveniente la implementación de la plataforma Trámites a Distancia (TAD) para la presentación de declaraciones juradas, acreditación de depósitos y certificaciones contables, por parte de los agentes de percepción del impuesto en cuestión.

Que la Dirección General de Administración de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES ha tomado intervención.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en el marco de las facultades conferidas por el Artículo 23 nonies de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, la Ley Nacional de Turismo N° 25.997 y sus modificatorias, y el Decreto Nº 21 del 10 de diciembre de 2019.

Por ello,

EL MINISTRO DE TURISMO Y DEPORTES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorróganse hasta el día 29 de septiembre de 2020, los vencimientos establecidos en los Anexos I a las Resoluciones Nros. 67, 68 y 69, todas ellas de fecha 27 de diciembre de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN E INVERSIONES TURÍSTICAS de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TURISMO y en los Anexos a las Resoluciones Nros. 35, 36 y 37, todas ellas de fecha 29 de enero de 2020 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, ocurridos desde el 20 de marzo de 2020 y hasta la entrada en vigencia de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Facúltase a los agentes de percepción del impuesto creado por el artículo 24, inciso b) de la Ley Nacional de Turismo N° 25.997 y sus modificatorias, a efectuar las presentaciones de sus Declaraciones Juradas y Certificaciones Contables mediante la plataforma de Trámites a Distancia (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) aprobada por Decreto N° 1063 de fecha 4 de octubre de 2016 y su modificatorio, sin perjuicio de la validez de las presentaciones que ya se hubieran efectuado mediante la citada plataforma.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Matías Lammens

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Resolución 371/2020 (*)

RESOL-2020-371-APN-MTYD

Prorroga hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive, la atención al público exclusivamente por canales electrónicos que deberán realizar los Agentes de Viaje, a fin de evitar el contacto físico y la propagación del COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 28/08/2020

VISTO el Expediente EX-2020-57114235- -APN-DDE#SGP, las Leyes Nros. 18.829, 22.545, 25.599 y sus modificatorias, y 27.541 y su modificatoria, los Decretos Nros. 2182 del 19 de abril de 1972, 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, y 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, las Resoluciones Nros. 204 del 27 de febrero de 2006 de la entonces SECRETARÍA DE TURISMO, y 125 del 13 de marzo de 2020, 133 del 17 de marzo de 2020, 157 del 13 de abril de 2020, 235 del 29 de mayo de 2020 y 316 del 29 de julio de 2020, todas ellas del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 125/20 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES y sus modificatorias, facultaron a los Agentes de Viaje a atender al público exclusivamente por canales electrónicos, a fin de evitar el contacto físico y la propagación del COVID-19, hasta el día 31 de agosto de 2020.

Que asimismo se impuso a los Agentes de Viaje que hiciesen uso de esa facultad la obligación de informar los canales electrónicos de atención a los turistas con quienes tuviesen contratos con prestaciones pendientes, y de exhibir los canales con claridad en la puerta de acceso de sus locales, bajo pena de ser pasibles de las sanciones previstas en los artículos 10 y 14 de la Ley N° 18.829, sin perjuicio de otras que pudieran corresponder.

Que por otro lado en la mencionada resolución y sus modificatorias, se estableció que hasta DOS (2) Agentes de Viaje podrán compartir sus estructuras funcionales en UN (1) único local por el término de UN (1) año y que dicha solicitud podrá presentarse hasta el día 31 de agosto de 2020.

Que la Resolución N° 133/20 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, sus modificatorias y complementarias, suspendieron hasta el día 31 de agosto del año en curso inclusive, los plazos de todos los trámites que las Agencias de Viaje deban cumplir ante esta Cartera.

Que la Resolución N° 157/20 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES y sus modificatorias, dispensaron a las Agencias de Viaje hasta el día 31 de agosto de 2020 inclusive, del pago de los aranceles que por cualquier concepto deban abonar ante este Organismo.

Que todas estas medidas se adoptaron frente a la emergencia sanitaria y ante la evolución epidemiológica del coronavirus COVID 19, con el objetivo primordial de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indeclinable del ESTADO NACIONAL.

Que dicha situación de emergencia tenida en miras al dictado de las Resoluciones Nros. 125/20, 133/20, 157/20, 235/20 y 316/20 de esta Cartera, continúa vigente.

(*) Publicada en la edición del 01/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES considera esencial e ineludible seguir contribuyendo con la estrategia del Poder Ejecutivo Nacional tendiente a resguardar a la población del embate del virus, a fin de limitar el número de casos y contener su propagación.

Que en ese marco se debe también adoptar medidas tendientes a morigerar el impacto de las medidas sanitarias en la actividad turística.

Que en virtud de lo expuesto se entiende necesario modificar la redacción original e instrumentar una ampliación temporal de los plazos establecidos en las resoluciones mencionadas en los considerandos anteriores.

Que la ampliación de los plazos establecida en las Resoluciones Nros. 125/20, 133/20, 157/20, 235/20 y 316/20 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, implica una postergación de la obligación de presentar la documentación, pero no representa en ninguna circunstancia una eximición del cumplimiento de lo establecido en las Leyes Nros. 18.829, 25.599 y sus modificatorias y el Decreto N° 2182 del 19 de abril de 1972.

Que mediante el IF-2020-57171082-APN-DNAV#SGP, la Dirección Nacional de Agencias de Viajes de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, destacó la necesidad de una ampliación de plazos e informó cuáles son los mecanismos de fiscalización remota que están siendo implementados en el marco de la pandemia.

Que la Dirección Nacional de Agencias de Viaje y la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO de este Ministerio, han tomado intervención.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 nonies de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, las Leyes Nros 18.829 y 25.599 y el Decreto N° 21 del 10 de diciembre de 2019.

Por ello,

EL MINISTRO DE TURISMO Y DEPORTES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el día 31 de Diciembre de 2020, inclusive, el plazo previsto en el artículo 1° de la Resolución N° 125/20 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyase el artículo 4° de la Resolución N° 125/20 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, sus modificatorias y complementarias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4°.- Los Agentes de Viaje podrán compartir sus estructuras funcionales en UN (1) único local por el término de DOS (2) años, previa autorización de la Dirección Nacional de Agencias de Viaje. Sólo podrán compartir sus estructuras funcionales hasta DOS (2) Agentes de Viaje por local. La solicitud podrá presentarse hasta el 31 de Diciembre de 2020. Facúltase a la Dirección Nacional de Agencias de Viajes del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES a dictar las normas que instrumenten la presente medida."

ARTÍCULO 3°.- Prorrógase hasta el día 31 de octubre de 2020, inclusive, la suspensión de plazos contenida en el artículo 1° de la Resolución N° 133/20 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 4°.- Las Agencias de Viaje que no hayan presentado a la fecha la renovación de las garantías correspondientes al Fondo de Garantía previsto en los artículos 6º de la Ley Nº 18.829 y 6º de su Decreto Reglamentario Nº 2182 del 19 de abril de 1972, deberán cumplir con dicha obligación en el plazo de QUINCE (15) días, comprendido entre los días 1 y 15 de septiembre del año en curso, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución N° 166 de fecha 14 de febrero de 2005 de la ex SECRETARÍA DE TURISMO, y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyase el artículo 4° de la Resolución N° 157/20 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, sus modificatorias y complementarias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4°.- Dispénsase hasta el día 31 de diciembre de 2020, inclusive, del pago de los aranceles de todos los trámites que por cualquier concepto se deba abonar a este MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES en su carácter de Autoridad de Aplicación de las Leyes Nros. 18.829 y 25.599 y sus modificatorias."

ARTÍCULO 6°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Matías Lammens

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Resolución 364/2020 (*) (**)

RESOL-2020-364-APN-MTYD

Creación del Programa "Auxilio para Prestadores Turísticos N° III (APTUR N° III)" con el objeto de asistir a los trabajadores y trabajadoras del sector turismo a través del otorgamiento de aportes no reembolsables, para conferir un sostén económico a las prestadoras de servicios turísticos cuyas fuentes de ingresos se vieron afectadas con motivo de la emergencia sanitaria.

Ciudad de Buenos Aires, 26/08/2020

VISTO el Expediente N° EX -2020-55648953-APN-DDE#SGP, la Ley Nacional de Turismo N° 25.997 y sus modificatorias, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, el Decreto 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, y la Resolución N° 262 del 16 de junio de 2020 del Ministerio de Turismo y Deportes.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que en razón de la situación de emergencia declarada, y con el fin de resguardar a la población de la exposición al virus y prevenir su propagación, fueron adoptadas distintas medidas desde el Gobierno Nacional, tendientes a limitar la circulación y el desarrollo de ciertas actividades.

Que la merma de la actividad afectó de manera inmediata y aguda a todo el sector turístico, pero particularmente y con mayor crudeza a las personas que llevan adelante pequeños emprendimientos vinculados al sector.

Que por ello se creo por Resolución N° 262 del 16 de junio de 2020 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES el Programa de Auxilio para Prestadores Turísticos (APTUR) por el que se efectúo una convocatoria mediante la cual se pudo llegar a más de TRES MIL QUINIENTAS (3.500) personas solicitantes del beneficio.

Que en atención a la gran demanda del APTUR es intención de esta Cartera continuar con el auxilio a personas prestadoras de servicios turísticos cuyas fuentes de ingresos se hayan visto afectadas con motivo de la emergencia pública en materia sanitaria, mediante la creación de un nuevo programa denominado APTUR III que incorpora algunas modificaciones recogidas de la experiencia obtenida en APTUR.

Que ha tomado intervención la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO de este Ministerio.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 nonies de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, la Ley Nacional de Turismo N° 25.997 y sus modificatorias, y el Decreto Nº 21 del 10 de diciembre de 2019.

(*) Publicada en la edición del 31/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/234286/20200831

Por ello,

EL MINISTRO DE TURISMO Y DEPORTES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase el Programa de Auxilio para Prestadores Turísticos N° III (APTUR III), en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el REGLAMENTO del PROGRAMA DE AUXILIO A PRESTADORES TURÍSTICOS N° III (APTUR III) que, como Anexo IF-2020-56418293-APN-SSDE#MTYD forma parte integrante de la presente medida.

ARTICULO 3°.- Convócase a personas prestadoras de servicios turísticos, por el plazo de CINCO (5) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de la presente medida, a presentar las solicitudes de apoyo económico de acuerdo a lo establecido en el Reglamento aprobado en el artículo precedente.

ARTICULO 4°.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES a: i) Evaluar las presentaciones que se efectúen en el marco del APTUR III; ii) Seleccionar a las personas beneficiarias de conformidad a los establecido en el REGLAMENTO; iii) Prorrogar los plazos establecidos en la presente resolución; iv) Efectuar nuevas convocatorias en el marco del APTUR III; v) Dictar las normas complementarias que resulten necesarias para la implementación del APTUR III.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Matías Lammens

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Resolución 316/2020 (*)

RESOL-2020-316-APN-MTYD

Prorroga hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, para las Agencias de Viaje la atención al público que deben brindar por canales electrónicos, la renovación de las garantías correspondientes al Fondo de Garantía, y la obligación de presentar la documentación y/o pagos de aranceles ante el Ministerio de Turismo y Deportes.

Ciudad de Buenos Aires, 29/07/2020

VISTO el Expediente EX-2020-47414720- -APN-DDE#SGP, las Leyes Nros. 18.829, 22.545, 25.599 y 27.541, los Decretos Nros. 2182 del 19 de abril de 1972, 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, y 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, las Resoluciones Nros. 204 del 27 de febrero de 2006 de la entonces SECRETARÍA DE TURISMO, y 125 del 13 de marzo de 2020, 133 del 17 de marzo de 2020, 157 del 13 de abril de 2020 y 235 del 29 de mayo de 2020, todas ellas del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 125/20 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES facultó a los Agentes de Viaje a atender al público exclusivamente por canales electrónicos, a fin de evitar el contacto físico y la propagación del COVID-19, por el término de TREINTA (30) días.

Que la resolución citada en el párrafo precedente impuso a los Agentes de Viaje que hiciesen uso de esa facultad la obligación de informar los canales electrónicos de atención a los turistas con quienes tuviesen contratos con prestaciones pendientes, y de exhibir los canales con claridad en la puerta de acceso de sus locales, bajo pena de ser pasibles de las sanciones previstas en los artículos 10 y 14 de la Ley N° 18.829 y su modificatoria, sin perjuicio de otras que pudieran corresponder.

Que la Resolución N° 133/20 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES suspendió hasta el 15 de abril del año en curso, inclusive, los plazos de todos los trámites que las Agencias de Viaje deban cumplir ante esta Cartera.

Que, además, otorgó un plazo adicional de QUINCE (15) días, comprendido entre el 16 y el 30 de abril del año en curso, para que las Agencias de Viaje que no hubiesen presentado la renovación de las garantías correspondientes al Fondo de Garantía previsto en los artículos 6º de la Ley Nº 18.829 y su modificatoria, y 6º de su Decreto Reglamentario Nº 2182/72 regularicen su situación, dispensándolas del pago del arancel establecido en la Resolución N° 204/06 de la entonces SECRETARÍA DE TURISMO.

Que la Resolución N° 157/20 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES prorrogó los plazos mencionados hasta el 31 de mayo de 2020 y dispensó a las Agencias de Viaje hasta el 31 de mayo de 2020, inclusive, del pago de los aranceles que por cualquier concepto deban abonar a este MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.

Que también estableció que el plazo adicional previsto en el artículo 2° de la Resolución N° 133/20 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES se haga efectivo del 1° al 15 de junio de 2020.

Que asimismo, la Resolución N° 235/20 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES amplió los plazos establecidos en las resoluciones previamente citadas hasta el día 31 de julio de 2020 y estableció que el plazo

(*) Publicada en la edición del 31/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

adicional previsto en el artículo 2° de la Resolución N° 133/20 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES se haga efectivo del 1° al 15 de agosto de 2020.

Que todas estas medidas se adoptaron frente a la emergencia sanitaria y ante la evolución epidemiológica del coronavirus COVID 19, con el objetivo primordial de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indeclinable del ESTADO NACIONAL.

Que dicha situación de emergencia tenida en miras al dictado de las Resoluciones Nros. 125/20, 133/20, 157/20 y 235/20 de esta Cartera, continúa vigente.

Que este Ministerio considera esencial e ineludible seguir contribuyendo con la estrategia del Poder Ejecutivo Nacional tendiente a resguardar a la población del embate del virus, a fin de limitar el número de casos y contener su propagación.

Que en virtud de lo expuesto se entiende procedente instrumentar una ampliación temporal de los plazos establecidas por las Resoluciones Nros. 125/20, 133/20, 157/20 y 235/20 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.

Que la ampliación de los plazos establecida en las Resoluciones Nros. 125/20, 133/20, 157/20 y 235/20 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES implica una postergación de la obligación de presentar la documentación y/o pagos de aranceles, pero no representa en ninguna circunstancia una eximición del cumplimiento de lo establecido en las Leyes Nros. 18.829, 22.545, 25.599 y 27.541, el Decreto N° 2182 del 19 de abril de 1972 y en la Resolución N° 204 del 27 de febrero de 2006 de la entonces SECRETARÍA DE TURISMO.

Que mediante el IF-2020-48785340-APN-DNAV#SGP, la Dirección Nacional de Agencias de Viaje informó cuáles son los mecanismos de fiscalización remota que están siendo implementados en el marco de la pandemia.

Que la Dirección Nacional de Agencias de Viaje y la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO de este Ministerio tomaron la intervención que les compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de este Ministerio, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emanadas de la Ley N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92), sus modificatorias y complementarias, las Leyes Nros. 18.829 y su modificatoria, y 25.599, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y el Decreto N° 2.182/72.

Por ello,

EL MINISTRO DE TURISMO Y DEPORTES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, el plazo previsto en el artículo 1° de la Resolución N° 125/20 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.

ARTÍCULO 2°.- Prorrógase hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, la suspensión de plazos contenida en el artículo 1° de la Resolución N° 133/20 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que el plazo adicional previsto en el artículo 2° de la Resolución N° 133/20 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES se hará efectivo del 1° al 15 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO 4°.- Prorrógase hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, el plazo previsto en el artículo 4º de la Resolución N° 157/20 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Matías Lammens

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Resolución 294/2020 (*) (**)

RESOL-2020-294-APN-MTYD

Aprobación del Reglamento Operativo correspondiente al "Programa de Desarrollo de Corredores Turísticos" del Préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) 2606/OC-AR.

Ciudad de Buenos Aires, 17/07/2020

VISTO el Expediente N° EX -2020-43101209-APN-DDE#SGP, la Ley Nacional de Turismo N° 25.997 y sus modificatorias, el Decreto 1968 del 19 de octubre de 2012, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, el Decreto 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 19 de octubre de 2012 y mediante Decreto N° 1968 fue aprobado el modelo de Contrato de Préstamo BID N° 2606/OC-AR, destinado a financiar parcialmente el "Programa de Desarrollo de Corredores Turísticos", siendo el objetivo del Programa en cuanto a generar un mayor gasto turístico mediante el apoyo a la estructuración de productos turísticos y fortalecimiento institucional debido a la mejora de la competitividad.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que en razón de la situación de emergencia declarada, y con el fin de resguardar a la población de la exposición al virus y prevenir su propagación, fueron adoptadas distintas medidas desde el Gobierno Nacional, tendientes a limitar la circulación y el desarrollo de ciertas actividades.

Que en ese marco no solo se debe procurar la adopción de medidas tendientes a la protección de la salud pública sino también a coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias sobre los procesos productivos y el empleo.

Que la merma de la actividad afectó de manera inmediata y aguda a todo el sector turístico, pero particularmente y con mayor crudeza a las personas que llevan adelante pequeños emprendimientos vinculados al sector.

Que en ese sentido, se ha trabajado en el redireccionamiento de los saldos del Programa de Desarrollo de Corredores Turísticos no comprometidos a la fecha, al fin de crear el Fondo de Auxilio y Capacitación Turística (FACT).

Que para el redireccionamiento de los saldos del Programa es necesario la modificación del Reglamento Operativo del Programa.

Que el Reglamento Operativo vigente del Programa, indica que su contenido es susceptible de actualización o modificación periódica si de la práctica o por nuevas necesidades y/o procedimientos, surgen recomendaciones en tal sentido, pero solo podrá ser modificado con la no objeción del BID y aprobado por la máxima autoridad del Organismo Ejecutor.

(*) Publicada en la edición del 22/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/232378/20200722

Que el nuevo Reglamento Operativo del Programa incorpora como anexo el Manual Operativo del Fondo de Auxilio y Capacitación Turística.

Que el 15 de julio de 2020, y mediante Nota CSC/CAR 1587/2020, el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO otorgó la pertinente "No Objeción".

Que han tomado la intervención de su competencia en estas actuaciones la Dirección de Programas y Proyectos Sectoriales y Especiales y la Dirección General de Administración, ambas del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 nonies de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, la Ley Nacional de Turismo N° 25.997 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1968 del 19 de octubre de 2012 y 21 del 10 de diciembre de 2019.

Por ello,

EL MINISTRO DE TURISMO Y DEPORTES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Reglamento Operativo correspondiente al "Programa de Desarrollo de Corredores Turísticos" del Préstamo BID 2606/OC-AR que como ANEXO (IF-44598556-APN-DPYPSE#MTYD) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Créase el Fondo de Auxilio y Capacitación Turística (FACT), en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Matías Lammens

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Resolución 262/2020 (*) (**)

RESOL-2020-262-APN-MTYD

Creación del Programa de Auxilio para Prestadores Turísticos (APTUR), y convocatoria a personas prestadoras de servicios turísticos, por el plazo de cinco (5) días corridos, a presentar las solicitudes de apoyo económico de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la programación.

Ciudad de Buenos Aires, 16/06/2020

VISTO el Expediente N° EX -2020-37374729-APN-DDE#SGP, la Ley Nacional de Turismo N° 25.997 y sus modificatorias, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, el Decreto 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que en razón de la situación de emergencia declarada, y con el fin de resguardar a la población de la exposición al virus y prevenir su propagación, fueron adoptadas distintas medidas desde el Gobierno Nacional, tendientes a limitar la circulación y el desarrollo de ciertas actividades.

Que en ese marco no solo se debe procurar la adopción de medidas tendientes a la protección de la salud pública sino también a coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias sobre los procesos productivos y el empleo.

Que la merma de la actividad afectó de manera inmediata y aguda a todo el sector turístico, pero particularmente y con mayor crudeza a las personas que llevan adelante pequeños emprendimientos vinculados al sector.

Que es intención de esta Cartera auxiliar a los trabajadores y trabajadoras a través de un programa de asistencia para personas prestadoras de servicios turísticos cuyas fuentes de ingresos se han visto afectadas con motivo de la emergencia pública en materia sanitaria.

Que en virtud de ello, se destinará para esta convocatoria la suma de PESOS CIEN MILLONES ($ 100.000.000) pudiéndose realizar nuevas convocatorias en el futuro de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria existente.

Que ha tomado intervención la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO de este Ministerio.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 nonies de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, la Ley Nacional de Turismo N° 25.997 y sus modificatorias, y el Decreto Nº 21 del 10 de diciembre de 2019.

(*) Publicada en la edición del 18/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/230854/20200618

Por ello,

EL MINISTRO DE TURISMO Y DEPORTES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase el Programa de Auxilio para Prestadores Turísticos (APTUR), en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el REGLAMENTO del PROGRAMA DE AUXILIO A PRESTADORES TURÍSTICOS que, como Anexo IF-2020-38581311-APN-SSDE#MTYD forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Convócase a personas prestadoras de servicios turísticos, por el plazo de CINCO (5) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de la presente medida, a presentar las solicitudes de apoyo económico de acuerdo a lo establecido en el Reglamento aprobado en el artículo precedente.

ARTÍCULO 4°.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES a: i) Evaluar las presentaciones que se efectúen en el marco del APTUR; ii) Determinar las personas prestadoras de servicios turísticos que cumplen con los requisitos establecidos en el REGLAMENTO; iii) Seleccionar a las personas beneficiarias de conformidad a los establecido en el REGLAMENTO; iv) Prorrogar los plazos establecidos en la presente resolución; v) Efectuar nuevas convocatorias en el marco del APTUR; vi) Dictar las normas complementarias que estime necesarias para la implementación del APTUR.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Matías Lammens

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Resolución 252/2020 (*) (**)

RESOL-2020-252-APN-MTYD

Creación del Programa de Apoyo a la Mejora de la Infraestructura de Clubes de Barrio y Entidades Deportivas Comunitarias, que se denomina "Programa Clubes en Obra".

Ciudad de Buenos Aires, 08/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-32927502- -APN-DDE#SGP, las Leyes Nros. 20.655 y sus modificatorias, 22.520 (t.o Decreto 438/92) y sus modificatorias, 24.156, sus modificatorias y complementarias, 27.098, y 27.541, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 16 de la Ley del Deporte N° 20.655 y sus modificatorias, dispone que es atribución del Estado Nacional destinar fondos a la asistencia del deporte en general y la construcción, ampliación y mantenimiento de instalaciones deportivas mediante el otorgamiento de apoyo económicos.

Que el artículo 6º, inciso d) de la Ley 27.098 de Clubes de Barrio y de Pueblo, faculta a la Autoridad de Aplicación a organizar, administrar y coordinar la asignación de la ayuda económica al club de barrio y de pueblo.

Que las múltiples actividades que realizan en forma cotidiana los clubes de barrio y otras entidades comunitarias resulta especialmente beneficiosa para las comunidades en los momentos de crisis social y económica, en tanto proveen redes de contención social, oportunidades de educación, recreación saludable y cuidado de niñas, niños, adolescentes, adultas y adultos mayores, así como la integración de personas con discapacidad.

Que, en tal sentido, proteger y preservar las instituciones comunitarias significa contribuir a un mayor bienestar y protección de la ciudadanía.

Que entre las misiones y competencias del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES se encuentran las de definir y ejecutar políticas de desarrollo de la actividad deportiva de alto rendimiento, amateur y de recreación; entender en la asignación de recursos destinados al fomento del deporte a nivel nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que entre los objetivos de la SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA Y COMPETENCIAS NACIONALES se encuentra la de planificar y coordinar la ejecución del Plan Integral de Infraestructura Deportiva Nacional, fomentando mejoras sustantivas en las instalaciones deportivas a nivel nacional y en forma conjunta con los gobiernos provinciales, municipales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y con las Asociaciones Civiles Deportivas de Representación Nacional.

Que el programa que se instituye por la presente permitirá llegar a clubes de barrio y pueblo y entidades deportivas, mejorando la infraestructura de las asociaciones deportivas y al mismo tiempo contribuyendo a dinamizar la demanda en el marco de una estrategia global de reactivación económica.

Que el referido programa incluye a las entidades que se encuentran comprendidas en La Ley N° 27.098, la cual constituyó el Régimen de Promoción de los Clubes de Barrio y de Pueblo destinado a la generación de inclusión

(*) Publicada en la edición del 10/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/230432/20200610

social e integración colectiva a través de la promoción, fortalecimiento y desarrollo de los clubes de barrio y de pueblo mediante la asistencia y colaboración, con el fin de fortalecer su rol comunitario y social.

Que el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que ante la situación de emergencia sanitaria descripta, los ingresos y recursos de los clubes de barrio y de pueblo y del conjunto de las entidades deportivas se han visto fuertemente disminuidos, lo cual motivó que los proyectos de infraestructura de las instalaciones deportivas fueran postergados y, en muchos casos, suspendidos.

Que el invalorable aporte que realizan a la sociedad las citadas entidades debe recibir un decidido apoyo de esta gestión, teniendo en cuenta la situación de crisis económica que venían atravesando incluso antes de la declaración de emergencia social por la pandemia de Coronavirus COVID-19.

Que con fecha 21 de mayo de 2020, mediante CONVE-2020-33596199-APN-DDE#SGP, se firmó un Convenio entre el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES y el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, que permite la percepción y utilización de fondos asignados a distintas entidades, a través del servicio de tarjetas prepagas Ticket Nación Electrónico.

Que en tales condiciones el Poder Ejecutivo Nacional ha establecido una asignación presupuestaria extraordinaria destinada a la mejora de la infraestructura deportiva de las mencionadas entidades.

Que, en virtud de ello, corresponde proveer un mecanismo que permita una ágil identificación y evaluación de los proyectos a asistir económicamente, así como reglamentar los mecanismos de rendición de los fondos públicos a aplicar, en un adecuado marco de transparencia y control.

Que se dispondrá un apoyo económico mediante la Tarjeta “Clubes en Obra” para la compra de los materiales necesarios, por un lado, y por el otro mediante el otorgamiento de fondos que permitan la financiación directa de la mano de obra, todo ello para el desarrollo de las obras de infraestructura que sean solicitadas y oportunamente aprobadas.

Que la Unidad de Auditoría Interna del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, ha tomado intervención de conformidad a lo normado por el Artículo 101 del Reglamento de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156, aprobado por Decreto Nº 1.344 de fecha 4 de octubre de 2007 y sus modificatorios.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en el marco de las facultades conferidas por el Artículo 23 nonies de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, la Ley 27.098 del Régimen de promoción de Clubes de Barrio y Pueblo y el Decreto N° 21 de fecha 10 de diciembre de 2019.

Por ello,

EL MINISTRO DE TURISMO Y DEPORTES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Créase el PROGRAMA DE APOYO A LA MEJORA DE LA INFRAESTRUCTURA DE CLUBES DE BARRIO Y ENTIDADES DEPORTIVAS COMUNITARIAS, que se denomina “PROGRAMA CLUBES EN OBRA”, en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA Y COMPETENCIAS NACIONALES del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.

ARTÍCULO 2º.- La competencia para otorgar los subsidios a que se refiere el artículo anterior pertenece a la máxima autoridad del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, sin perjuicio de las atribuciones y responsabilidades funcionales que se establecen en el presente reglamento.

ARTÍCULO 3º.- Los proyectos a subsidiar deberán tener por objeto refacciones y mejoras edilicias tendientes al desarrollo de la infraestructura de los clubes, construcción de módulos en vestuarios, reparación mejora o ampliación de instalaciones de gas, agua, desagües y cualquier otro servicio público, como así también trabajos de pintura, electricidad y techado; instalación, refacción, reparación o mejora de infraestructura deportiva o comunitaria, salones de uso deportivo o comunitario y lugares de esparcimiento deportivo o comunitario, incluyendo obras que mejoren la accesibilidad de las instalaciones para personas con discapacidad y la integración comunitaria de grupos vulnerables.

ARTÍCULO 4º.- La entrega del apoyo económico objeto del programa que se constituye por medio de la presente Resolución, será canalizado por dos vías: por un lado en la Tarjeta "Clubes en Obra", a emitirse por el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, se acreditarán fondos para la compra de los materiales necesarios para llevar a cabo las obras mencionadas en el artículo precedente; por el otro, se realizarán transferencias de fondos a las cuentas bancarias de las entidades beneficiarias que serán exclusivamente destinadas a contratar mano de obra para la realización de las obras en cuestión y a gastos asociados al proyecto de obra.

El apoyo económico del programa "CLUBES EN OBRA" podrá instrumentarse por medio de convenios entre el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES con Provincias, Municipios, Comunas u otras entidades, con el fin de articular el programa con actividades o programas locales de apoyo al sector.

ARTÍCULO 5º.- La SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA Y COMPETENCIAS NACIONALES del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES será la unidad técnica de evaluación de las solicitudes que las entidades presenten a los fines de obtener el beneficio creado por la presente Resolución. Asimismo, tendrá a su cargo evaluar el cumplimiento de los requisitos, constatar el acatamiento a las pautas solicitadas y elevar una recomendación a los fines del otorgamiento del apoyo económico.

ARTÍCULO 6º. La SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA Y COMPETENCIAS NACIONALES podrá requerir a los beneficiarios informes sobre el avance y concreción de las obras, así como constatar in situ o solicitar la colaboración e informes de autoridades locales para comprobar su efectiva realización.

ARTÍCULO 7º.- La SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA Y COMPETENCIAS NACIONALES llevará un registro de los apoyos económicos otorgados y del cumplimiento de las obligaciones de presentación de informes y de rendición de cuentas previstos en la presente reglamentación.

ARTÍCULO 8º.- Las solicitudes de apoyo económico deberán presentarse ante la SUBSECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA Y COMPETENCIAS NACIONALES, de acuerdo al instructivo que se publicará en la página web del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.

ARTÍCULO 9º.- En el caso de entidades deportivas o comunitarias de carácter privado, la solicitud deberá contener:

a) Nombre y domicilio de la entidad solicitante.

b) Documentación que acredite la existencia y funcionamiento regular de la institución y representación legal del firmante (estatuto o acta constitutiva, acta de designación de autoridades o certificado municipal pertinente).

c) Descripción de la obra a realizar.

d) Fecha de inicio y conclusión de la obra.

e) Presupuesto estimado de la obra y monto del apoyo económico solicitado.

f) Datos completos de la cuenta bancaria.

g) Constancia de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).

h) Designación de un representante institucional del proyecto.

Se dispensa de presentar lo documentación indicada en los puntos A) y B) a aquellas entidades se encuentren registradas ante el Registro Nacional de Clubes de Barrio y de Pueblo del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.

La SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA Y COMPETENCIAS NACIONALES podrá solicitar otros informes, antecedentes y certificaciones societarias y/o contables que resulten necesarios para evaluar la trayectoria y la capacidad económica y jurídica de la entidad solicitante.

ARTÍCULO 10.- En el caso de apoyos económicos a Administraciones Provinciales, Municipales o Comunales para Infraestructura Deportiva, se solicitará al organismo:

a) Memoria del proyecto, descripción de las actividades a desarrollar, justificación de la necesidad de los recursos solicitados y la indicación de los resultados esperados.

b) Indicación del objeto del gasto al que serán aplicados, presupuesto total del proyecto objeto de la solicitud de apoyo económico y destino, concepto y finalidad de los fondos requeridos.

La SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA Y COMPETENCIAS NACIONALES podrá solicitar informes adicionales que permitan evaluar el proyecto a realizar.

ARTÍCULO 11.- Los apoyos económicos solicitados serán destinados a las siguientes Líneas de Acción:

- Construcción de espacios deportivos en exterior

- Reformas en Vestuarios

- Accesibilidad

- Seguridad

- Readecuación del sistema eléctrico

- Mejoras en cubierta

- Cocina

- Pintura general

- Otro objeto, no especificado precedentemente

ARTÍCULO 12.- No se otorgarán apoyos económicos a instituciones cuyos integrantes de los órganos directivos o de conducción realicen tareas, directa o indirectamente, remuneradas por el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.

ARTÍCULO 13.- Las entidades beneficiarias de un apoyo económico deberán aplicar los fondos recibidos exclusivamente para el cumplimiento de la obra y destino aprobados por el acto que lo otorga.

ARTÍCULO 14.- Dentro de los TREINTA (30) días de concluida la obra, la entidad beneficiaria deberá rendir cuenta documentada de la utilización de los fondos.

ARTÍCULO 15.- No se entregarán fondos ni se otorgarán nuevos apoyos económicos a entidades beneficiarias que hubieren percibido fondos cuyos plazos de rendición estuvieren vencidos.

ARTÍCULO 16.- Antes de la aprobación de la rendición de cuentas, la entidad beneficiaria deberá reintegrar al MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES los montos que no hayan sido utilizados.

ARTÍCULO 17.- Las rendiciones de cuenta serán presentadas ante la Dirección General de Administración de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, mediante copia certificada por Escribano Público, Juez de Paz o funcionario público, de los comprobantes de los gastos, la nota de “Declaración Jurada sobre Aplicación de Fondos” (Anexo II) y la documentación respaldatoria de la utilización de fondos mediante el formulario que se instituya a tal fin.

ARTÍCULO 18.- Facúltase al Titular de la SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA Y COMPETENCIAS NACIONALES, a la confección y publicación en la página web del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES de los formularios que resulten necesarios a los fines de la Solicitud del apoyo económico objeto de la presente, así como para la presentación de la documentación respaldatoria referida.

ARTÍCULO 19.- Apruébase el trámite que seguirán las rendiciones de cuentas de fondos otorgados en concepto de apoyo económico que, como Anexo I (IF-2020-36910261-APN-MTYD), forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 20.- Apruébase la “Declaración Jurada sobre Aplicación de Fondos” que como Anexo II (IF-2020-36910924-APN-MTYD), forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 21.- El presente reglamento comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 22.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Matías Lammens

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Resolución 235/2020 (*)

RESOL-2020-235-APN-MTYD

Prorroga para los Agentes de Viaje la atención al público exclusivamente por canales electrónicos, a fin de evitar el contacto físico y la propagación del COVID-19, hasta el 31 de julio de 2020 inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 29/05/2020

VISTO el Expediente EX-2020-34988998-APN-DDE#SGP, las Leyes Nros. 18.829 y su modificatoria, 22.545, 25.599 y 27.541, los Decretos Nros. 2.182 del 19 de abril de 1972, 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, las Resoluciones Nros. 204 del 27 de febrero de 2006 de la entonces SECRETARÍA DE TURISMO, y 125 del 13 de marzo de 2020, 133 del 17 de marzo de 2020 y 157 del 13 de abril de 2020, todas ellas del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 125 del 13 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES facultó a los Agentes de Viaje a atender al público exclusivamente por canales electrónicos, a fin de evitar el contacto físico y la propagación del COVID-19, por el término de TREINTA (30) días.

Que la resolución citada en el párrafo precedente impuso a los Agentes de Viaje que hiciesen uso de esa facultad la obligación de informar los canales electrónicos de atención a los turistas con quienes tuviesen contratos con prestaciones pendientes, y de exhibir los canales con claridad en la puerta de acceso de sus locales, bajo pena de ser pasibles de las sanciones previstas en los artículos 10 y 14 de la Ley N° 18.829 y su modificatoria, sin perjuicio de otras que pudieran corresponder.

Que esa medida también autorizó a los Agentes de Viaje a compartir sus estructuras funcionales en UN (1) único local por el término de UN (1) año, y suspendió la aplicación de toda disposición de esta Cartera que se le opusiera o dificultase su aplicación.

Que la Resolución N° 133 del 17 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, suspendió hasta el 15 de abril del año en curso, inclusive, los plazos de todos los trámites que las Agencias de Viaje deban cumplir ante esta Cartera.

Que, además, otorgó un plazo adicional de QUINCE (15) días, comprendido entre el 16 y el 30 de abril del año en curso, para que las Agencias de Viaje que no hubiesen presentado la renovación de las garantías correspondientes al Fondo de Garantía previsto en los artículos 6º de la Ley Nº 18.829 y su modificatoria, y 6º de su Decreto Reglamentario Nº 2.182 del 19 de abril de 1972 regularicen su situación, dispensándolas del pago del arancel establecido en la Resolución N° 204/06 de la entonces SECRETARÍA DE TURISMO.

Que la Resolución N° 157 del 13 de abril de 2020 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES prorrogó los plazos mencionados hasta el 31 de mayo de 2020 y dispensó a las Agencias de Viaje hasta el 31 de mayo de 2020, inclusive, del pago de los aranceles que por cualquier concepto deban abonar a esta Cartera.

Que también estableció que el plazo adicional previsto en el artículo 2° de la Resolución N° 133/20 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES se haga efectivo del 1° al 15 de junio de 2020.

(*) Publicada en la edición del 31/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que resulta conveniente establecer un plazo para las solicitudes de autorización para compartir estructuras funcionales en UN (1) único local y por el término de UN (1) año.

Que la situación tenida en miras al dictado de las Resoluciones Nros. 125/20, 133/20 y 157/20 de esta Cartera, de Emergencia Pública en materia sanitaria como consecuencia de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación con el coronavirus COVID-19, continúa vigente.

Que este Ministerio considera esencial e ineludible seguir contribuyendo con la estrategia del Poder Ejecutivo Nacional tendiente a resguardar a la población del embate del virus, a fin de limitar el número de casos y contener su propagación.

Que en virtud de lo expuesto se entiende procedente prorrogar las previsiones pertinentes de las aludidas resoluciones, por las que oportunamente se implementaron acciones preventivas para mitigar la transmisión del coronavirus COVID-19.

Que la Dirección Nacional de Agencias de Viaje y la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO de este Ministerio tomaron la intervención que les compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emanadas de la Ley N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92), sus modificatorias y complementarias, las Leyes Nros. 18.829 y su modificatoria, y 25.599, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, y el Decreto N° 2.182/72.

Por ello,

EL MINISTRO DE TURISMO Y DEPORTES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el 31 de julio de 2020, inclusive, el plazo previsto en el artículo 1° de la Resolución N° 125 del 13 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.

ARTÍCULO 2°.- Modifícase el artículo 4° de la Resolución N° 125/20 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES por el siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- Los Agentes de Viaje podrán compartir sus estructuras funcionales en UN (1) único local por el término de UN (1) año. Sólo podrán compartir sus estructuras funcionales hasta DOS (2) Agentes de Viaje por local. La solicitud podrá presentarse hasta el 31 de agosto de 2020. Facúltase a la Dirección Nacional de Agencias de Viajes de este Ministerio a dictar las normas que instrumenten la presente medida.”

ARTÍCULO 3°.- Prorrógase hasta el 31 de julio de 2020, inclusive, la suspensión de plazos contenida en el artículo 1° de la Resolución N° 133 del 17 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que el plazo adicional previsto en el artículo 2° de la Resolución N° 133/20 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES se hará efectivo del 1° al 15 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 5°.- Prorrógase hasta el 31 de julio de 2020, inclusive, el plazo previsto en el artículo 4º de la Resolución N° 157 del 13 de abril de 2020 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.

ARTÍCULO 6°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Matías Lammens

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Resolución 195/2020 (*)

RESOL-2020-195-APN-MTYD

Suspensión de las actividades y el cierre temporario de las Agencias de Viaje que presenten inconvenientes para dar cumplimiento a la normativa vigente, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 08/05/2020

VISTO el Expediente EX-2020-28800388- -APN-DDE#SGP, las Leyes Nros. 18.829, 22.545 y 27.541, los Decretos Nros. 2182 del 19 de abril de 1972 y 260 del 12 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que como consecuencia de la situación pandémica planteada, la actividad turística se halla seriamente afectada.

Que el Decreto N° 2182 del 19 de abril de 1972, reglamentario de la Ley de Agentes de Viaje N° 18.829 y su modificatoria, estableció en su artículo 9° que la estructura funcional de una Agencia de Viaje debe reunir los siguientes requisitos: a) mantener una organización turística nacional e internacional con las sucursales, corresponsales o delegados necesarios para asegurar la prestación de sus servicios; b) contar con el personal técnico especializado para satisfacer los requerimientos de los usuarios; c) poseer los elementos necesarios de información técnica y de consulta vinculados con la actividad, y d) disponer de un local para la atención al público.

Que en un contexto como el actual, marcado por la realización de importantes esfuerzos colectivos para frenar la propagación del virus, las Agencias de Viaje habilitadas pueden experimentar inconvenientes para dar cumplimiento a los requisitos establecidos para su funcionamiento en los incisos a), c) y d) del artículo 9° del Decreto N° 2.182/72.

Que con el objeto de evitar las eventuales consecuencias disvaliosas derivadas de la pérdida de sus licencias, se estima oportuno autorizar la suspensión de actividades y el cierre temporario de las Agencias de Viaje que así lo soliciten, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que han tomado intervención la Dirección Nacional de Agencias de Viaje y la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO de este Ministerio.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emanadas de la Ley N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92), sus modificatorias y complementarias, la Ley N° 18.829 y su modificatoria, y los Decretos Nros. 2.182 de fecha 19 de abril de 1972 y 21 de fecha 10 de diciembre de 2019.

(*) Publicada en la edición del 11/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL MINISTRO DE TURISMO Y DEPORTES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la suspensión de actividades y el cierre temporario hasta el día 31 de diciembre de 2020, de las Agencias de Viaje que presenten inconvenientes para dar cumplimiento a los requisitos exigidos en los incisos a), c) y d) del artículo 9° del Decreto N° 2.182 de fecha 19 de abril de 1972.

ARTÍCULO 2°.- Las Agencias de Viaje que deseen acceder a lo previsto en el artículo precedente deberán solicitar la autorización previa de la Dirección Nacional de Agencias de Viaje de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, la que otorgará los certificados de suspensión de actividades y cierre temporario correspondientes. Dicha autorización se gestionará en https://tramitesadistancia.gob.ar/tramitesadistancia/inicio-publico.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que por el plazo del cierre temporario, las Agencias de Viaje conservarán la obligación de dar cumplimiento a los compromisos que resulten exigibles, contraídos con anterioridad a la fecha de suspensión de sus actividades, como así también, a las previsiones contenidas en los artículos 6° de la Ley N° 18.829 y su modificatoria, 9° inciso b) del Decreto N° 2182/72 y 1° de la Resolución N° 763 del 3 de noviembre de 1992 de la ex SECRETARÍA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Las Agencias de Viaje que hubieren accedido a su cierre temporario y deseen reanudar sus actividades con anterioridad al 31 de diciembre de 2020, deberán notificar dicha situación a la Dirección Nacional de Agencias de Viaje, y acreditar que cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 9° del Decreto N° 2182/72, y, de corresponder, deberán informar en dicha oportunidad si reanudarán sus actividades en un domicilio distinto del habilitado oportunamente.

ARTÍCULO 5°.- Caducará automáticamente la licencia de habilitación de las Agencias de Viaje que no se presenten para reactivar su actividad y acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 9° del Decreto N° 2182/72 con una antelación de QUINCE (15) días hábiles al vencimiento del plazo estipulado en el artículo 1° de la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- Aclárase que los trámites vinculados con el cumplimiento de lo dispuesto por la presente no tendrán costo alguno para las Agencias de Viaje que los soliciten.

ARTÍCULO 7°.- Esta medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Matías Lammens

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Resolución 194/2020 (*)

RESOL-2020-194-APN-MTYD

Autorización para que los Agentes de Viaje puedan operar en un Local Virtual para la atención al público que funcionará en el subdominio ".tur.ar", hasta el 31 de diciembre de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 08/05/2020

VISTO el Expediente EX-2020-28797494- -APN-DDE#SGP, las Leyes Nros. 18.829, 22.545 y 27.541, los Decretos Nros. 2182 del 19 de abril de 1972 y 260 del 12 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, durante el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de ese decreto.

Que como consecuencia de la emergencia que atraviesa el país, el turismo en general y las agencias de viaje en particular, se vieron sumamente afectados.

Que la Ley de Agentes de Viajes N° 18.829, modificada por su similar N° 22.545, sujetó a sus disposiciones a las personas humanas o jurídicas que desarrollen en el territorio nacional las actividades que indica en su artículo 1°, ya sea con o sin fin de lucro, y en forma permanente, transitoria o accidental.

Que el Decreto N° 2182 de fecha 19 de abril de 1972, reglamentario de la ley citada en el considerando precedente, estableció en su artículo 9° los requisitos que deben cumplir las agencias de viaje relacionados a la estructura funcional, para su normal y eficaz funcionamiento.

Que en ese sentido, dicho artículo prevé, entre otras cosas, que la estructura funcional se deberá cumplimentar con un local de atención al público de acuerdo a las reglamentaciones que establezca la ex Dirección Nacional de Turismo.

Que la evolución de la situación epidemiológica antes mencionada hace necesario extremar esfuerzos para paliar sus consecuencias en lo que a la actividad de las Agencias de Viajes concierne.

Que resulta oportuno autorizar el desarrollo de la actividad de las Agencias de Viajes a través de una nueva modalidad operativa virtual.

Que la adecuación de la actividad a esta modalidad operativa de "Local Virtual" será efectiva, en el marco de la emergencia, hasta el 31 de diciembre del año en curso, pudiendo ser esta fecha revisada en su oportunidad de acuerdo a la evolución de la pandemia y su impacto en el sector turístico.

Que mediante la Resolución N° 125 del 22 de mayo de 2013 del entonces MINISTERIO DE TURISMO, se estableció el carácter obligatorio de la obtención del subdominio "tur.ar" para todos los Agentes de Viajes que posean un sitio en Internet, destinados a la comercialización, promoción, oferta y/o venta de servicios y/o productos turísticos.

(*) Publicada en la edición del 11/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el domicilio virtual de los Agentes de Viajes solo podrá funcionar en el subdominio “tur.ar” antes mencionado.

Que el requisito de contar con un local para la atención al público, en los términos del artículo 9º, inciso d) del Decreto 2.182/72 se tendrá por cumplido con la operatoria en el Local Virtual.

Que esta modalidad es facultativa para aquellos agentes que opten por operar en forma virtual quedando en consecuencia dispensados de contar con un local físico.

Que han tomado intervención la Dirección Nacional de Agencias de Viaje y la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO de este Ministerio.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emanadas de la Ley N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92), sus modificatorias y complementarias, las Leyes Nros 18.829 y su modificatoria y 25.997 y sus modificatorias, y los Decretos Nros. 2.182 de fecha 19 de abril de 1972 y 21 de fecha 10 de diciembre de 2019.

Por ello,

EL MINISTRO DE TURISMO Y DEPORTES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase a los Agentes de Viaje a operar en un Local Virtual para la atención al público que funcionará en el subdominio “.tur.ar”, quedando quienes opten por esta modalidad, dispensados de contar con local físico.

ARTÍCULO 2°.- Los Agentes de Viaje podrán operar solamente a través de un Local Virtual para la atención al público hasta el día 31 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 3°.- Las Agencias de Viajes que opten por la modalidad prevista en el artículo precedente deberán solicitar la autorización previa de la Dirección Nacional de Agencias de Viaje de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, la que se gestionará en el sitio web https://tramitesadistancia.gob.ar/tramitesadistancia/iniciopublico.

ARTÍCULO 4°.- La Dirección Nacional de Agencias de Viaje emitirá los correspondientes certificados de autorización para operar en Local Virtual.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que las Agencias de Viajes deberán exhibir en el sitio web, el número de legajo y el certificado de autorización para operar como Local Virtual.

ARTÍCULO 6º.- La operatoria que realicen los Agentes de Viajes en sus locales virtuales será controlada y fiscalizada por la Dirección Nacional de Agencias de Viaje de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES en los términos de la Ley 18.829 y su modificatoria.

ARTÍCULO 7°.- Exclúyase de la presente medida a los Agentes de Viaje que cuenten con Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil y para aquellas que sean franquiciantes.

ARTÍCULO 8°.- Aclárase que el trámite de obtención de Certificado autorizante para operar en Local Virtual no tendrá costo alguno.

ARTÍCULO 9°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Matías Lammens

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Resolución 157/2020 (*)

RESOL-2020-157-APN-MTYD

Prorrogas de plazos para las Agencias de Viajes.

Ciudad de Buenos Aires, 13/04/2020

VISTO el Expediente EX-2020-25118266-APN-DDE#SGP, las Leyes Nros. 18.829, 22.545, 25.599 y 27.541, los Decretos Nros. 2182 del 19 de abril de 1972, 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y 325 del 31 de marzo de 2020, las Resoluciones Nros. 204 del 27 de febrero de 2006 de la entonces SECRETARÍA DE TURISMO, 125 del 13 de marzo de 2020 y 133 del 17 de marzo de 2020, ambas del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 125/20 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES facultó a los Agentes de Viaje a atender al público exclusivamente por canales electrónicos, a fin de evitar el contacto físico y la propagación del COVID-19, por el término de TREINTA (30) días.

Que la resolución citada en el párrafo precedente impuso a los Agentes de Viaje que hiciesen uso de esa facultad la obligación de informar los canales electrónicos de atención a los turistas con quienes tuviesen contratos con prestaciones pendientes, y de exhibir los canales con claridad en la puerta de acceso de sus locales, bajo pena de ser pasibles de las sanciones previstas en los artículos 10 y 14 de la Ley N° 18.829 y su modificatoria, sin perjuicio de otras que pudieran corresponder.

Que esa medida también autorizó a los Agentes de Viaje a compartir sus estructuras funcionales en UN (1) único local por el término de UN (1) año, y suspendió la aplicación de toda disposición de esta Cartera que se le opusiera o dificultase su aplicación.

Que la Resolución N° 133/20 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES suspendió hasta el 15 de abril del año en curso, inclusive, los plazos de todos los trámites que las Agencias de Viaje deban cumplir ante esta Cartera.

Que, además, otorgó un plazo adicional de QUINCE (15) días, comprendido entre el 16 y el 30 de abril del año en curso, para que las Agencias de Viaje que no hubiesen presentado la renovación de las garantías correspondientes al Fondo de Garantía previsto en los artículos 6º de la Ley Nº 18.829 y su modificatoria, y 6º de su Decreto Reglamentario Nº 2182/72 regularicen su situación, dispensándolas del pago del arancel establecido en la Resolución N° 204/06 de la entonces SECRETARÍA DE TURISMO.

Que la situación tenida en miras al dictado de las Resoluciones Nros. 125/20 y 133/20 de esta Cartera, de Emergencia Pública en materia sanitaria como consecuencia de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación con el coronavirus COVID-19, continúa vigente.

Que este Ministerio considera esencial e ineludible seguir contribuyendo con la estrategia del Gobierno Nacional tendiente a resguardar a la población del embate del virus, a fin de limitar el número de casos y contener su propagación.

(*) Publicada en la edición del 14/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en virtud de lo expuesto se entiende procedente prorrogar las previsiones pertinentes de las aludidas resoluciones, por las que oportunamente se implementaron acciones preventivas para mitigar la transmisión del coronavirus COVID-19.

Que en adición a ello, se estima pertinente atender a la situación de las Agencias de Viaje en este contexto, en lo que hace a su relación con este Ministerio, en tanto Autoridad de Aplicación de las Leyes Nros. 18.829 y su modificatoria, y 25.599.

Que la Dirección Nacional de Agencias de Viaje y la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO de este Ministerio tomaron la intervención que les compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emanadas de la Ley N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92), sus modificatorias y complementarias, las Leyes Nros. 18.829 y su modificatoria, y 25.599, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y el Decreto N° 2.182/72.

Por ello,

EL MINISTRO DE TURISMO Y DEPORTES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el 31 de mayo de 2020, inclusive, el plazo previsto en el artículo 1° de la Resolución N° 125/20 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.

ARTÍCULO 2°.- Prorrógase hasta el 31 de mayo de 2020, inclusive, la suspensión de plazos contenida en el artículo 1° de la Resolución N° 133/20 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que el plazo adicional previsto en el artículo 2° de la Resolución N° 133/20 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES se hará efectivo del 1° al 15 de junio de 2020.

ARTÍCULO 4°.- Dispénsase a las Agencias de Viaje hasta el 31 de mayo de 2020, inclusive, del pago de los aranceles que por cualquier concepto deban abonar a este MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES en su carácter de Autoridad de Aplicación de las Leyes Nros. 18.829 y su modificatoria, y 25.599.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Matías Lammens

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Resolución 136/2020 (*)

RESOL-2020-136-APN-MTYD

Extiende los efectos de las reservas y contrataciones por alojamientos.

Ciudad de Buenos Aires, 18/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17571916-APN-DDE#SGP, las Leyes Nros. 18.828, 25.997 y 27.541, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, la Resolución N° 131 del 17 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Resolución N° 131/20 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES se estableció que los Agentes de Viaje y los establecimientos hoteleros de la REPÚBLICA ARGENTINA deben devolver a los turistas usuarios toda suma de dinero que hubieran percibido en concepto de reserva por alojamientos a ser usufructuados durante el periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigencia de esa medida y el 31 de marzo del año en curso.

Que por el artículo 2° de esa resolución se dispuso que durante el periodo indicado en el párrafo precedente, los establecimientos hoteleros sólo pueden brindar alojamiento a los ciudadanos extranjeros no residentes en la REPÚBLICA ARGENTINA, como así también, extender la estadía de quienes se encuentren en situación de aislamiento obligatorio en virtud de las medidas dictadas por la Autoridad Sanitaria en relación con el coronavirus COVID-19.

Que resulta necesario extender el alcance de la Resolución N° 131/20 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES a los servicios de alojamiento temporario, a fin de contribuir eficazmente a desalentar el movimiento de la ciudadanía con fines turísticos en el territorio de la Nación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos es esta Cartera tomó la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emanadas de la Ley N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92), sus modificatorias y complementarias, las Leyes Nros. 18.828, 25.997 y 27.541 y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20.

Por ello,

EL MINISTRO DE TURISMO Y DEPORTES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Extiéndense los efectos de la Resolución N° 131 del 17 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES a los servicios de alojamiento temporario, cualquiera sea la plataforma transaccional o modalidad de reserva, contratación o pago.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Matías Lammens

(*) Publicada en la edición del 19/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Resolución 133/2020 (*)

RESOL-2020-133-APN-MTYD

Suspensión de plazos.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17570421-APN-DDE#SGP , las Leyes Nros. 18.829, 22.545, y 27.541, el Decreto N° 2.182 del 19 de abril de 1972, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, las Resoluciones Nros. 166 del 14 de febrero de 2005 y 204 del 27 de febrero de 2006, ambas de la entonces SECRETARÍA DE TURISMO, y 269 del 11 de septiembre de 2014 del ex MINISTERIO DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Agentes de Viaje N° 18.829 estableció en su artículo 6° la creación de un Fondo de Garantía por las Agencias con el fin de asegurar su buen funcionamiento y proteger a los turistas.

Que el artículo 6° del Decreto N° 2.182/72, reglamentario de esa ley, fijó los montos del Fondo de Garantía a ser constituido por las Agencias.

Que los Agentes de Viaje deben mantener en forma permanente los recaudos que le fueron exigidos al momento de solicitar la licencia respectiva, entre los que se encuentra la constitución del Fondo de Garantía.

Que la Resolución N° 166/05 de la entonces SECRETARÍA DE TURISMO determinó en su artículo 3° que la cobertura del Fondo de Garantía tiene una vigencia mínima de UN (1) año, comprendido entre el 15 de marzo de cada año y el 15 de marzo del año posterior, o si fuere por períodos mayores, con esta misma fecha de vencimiento.

Que el artículo 4° de esa resolución estableció que las Agencias deben prever y adoptar los recaudos pertinentes para que la renovación de las garantías sea presentada a la Autoridad de Aplicación antes del último día hábil del mes de febrero de cada año.

Que el artículo 5° de esa resolución dispuso que a partir del 16 de marzo de cada año se declare la caducidad de las licencias habilitantes otorgadas a las Agencias de Viaje que no hubieren presentado en tiempo y forma la cobertura del Fondo de Garantía.

Que la Resolución N° 204/06 de la entonces SECRETARÍA DE TURISMO estableció el pago de un arancel para las presentaciones de renovación del Fondo de Garantía que se efectúen con posterioridad al último día hábil del mes de febrero y antes del 16 de marzo de cada año.

Que en el marco de la Emergencia Pública en materia sanitaria declarada por la Ley N° 27.541, y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, se entiende procedente otorgar un plazo adicional de QUINCE (15) días a las Agencias de Viaje que no hayan presentado a la fecha la renovación de las garantías correspondientes al Fondo previsto en los artículos 6º de la Ley Nº 18.829 y 6º de su Decreto Reglamentario Nº 2182/72.

(*) Publicada en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, asimismo, se estima pertinente suspender los plazos de todos los trámites que las Agencias de Viajes deban cumplir ante esta Cartera, hasta el 15 de abril del año en curso, inclusive.

Que la Dirección Nacional de Agencias de Viaje y la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO de este Ministerio tomaron la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emanadas de la Ley N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92), sus modificatorias y complementarias, la Ley N° 18.829 y su modificatoria y el Decreto N° 2.182/72.

Por ello,

EL MINISTRO DE TURISMO Y DEPORTES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndense por los motivos expresados en el Considerando de la presente medida hasta el 15 de abril del año en curso, inclusive, los plazos de todos los trámites que las Agencias de Viajes deban cumplir ante esta Cartera.

ARTÍCULO 2°.- Otórgase un plazo adicional de QUINCE (15) días, comprendido entre el 16 y el 30 de abril del año en curso, a las Agencias de Viaje que no hayan presentado a la fecha la renovación de las garantías correspondientes al Fondo de Garantía previsto en los artículos 6º de la Ley Nº 18.829 y 6º de su Decreto Reglamentario Nº 2182/72.

ARTÍCULO 3°.- Dispénsese del pago del arancel establecido en la Resolución N° 204/06 de la entonces SECRETARÍA DE TURISMO a las presentaciones de renovación del Fondo de Garantía que se efectúen en el marco de lo dispuesto en el artículo precedente.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Matías Lammens

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Resolución 131/2020 (*)

RESOL-2020-131-APN-MTYD

Reservas y contrataciones por alojamientos.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17571916-APN-DDE#SGP, las Leyes Nros. 25.997 y 27.541, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional de Turismo N° 25.997 dispuso que la actividad turística resulta prioritaria dentro de las políticas de Estado.

Que no obstante ello, en el marco de la Emergencia Pública en materia sanitaria declarada por la Ley N° 27.541 y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, se entiende imperioso adoptar medidas tendientes a desalentar el movimiento de la ciudadanía con fines turísticos en el territorio de la Nación.

Que este Ministerio en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional de Turismo N° 25.997 considera imprescindible contar con la colaboración de quienes integran la cadena de valor del turismo para limitar el número de casos y frenar la propagación del virus.

Que la restricción que se propicia por este acto se encuentra acotada a un periodo de tiempo comprendido entre la fecha de entrada en vigencia de la presente medida y el 31 de marzo del año en curso.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos es esta Cartera tomó la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emanadas de la Ley N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92), sus modificatorias y complementarias, las Leyes Nros. 25.997 y 27.541 y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20.

Por ello,

EL MINISTRO DE TURISMO Y DEPORTES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que los Agentes de Viaje y los establecimientos hoteleros de la REPÚBLICA ARGENTINA deberán devolver a los turistas usuarios toda suma de dinero que hubieren percibido en concepto de reserva por alojamientos a ser usufructuados durante el periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigencia de la presente medida y el 31 de marzo del año en curso.

ARTÍCULO 2°.- Durante el periodo indicado en el artículo precedente, los establecimientos hoteleros sólo podrán brindar alojamiento a los ciudadanos extranjeros no residentes en la REPÚBLICA ARGENTINA. Asimismo, quienes se encuentren en situación de aislamiento obligatorio en virtud de las medidas dictadas por la Autoridad Sanitaria en relación con el coronavirus COVID-19 podrán continuar su estadía en el establecimiento.

Establécese que los hoteles no podrán brindar alojamiento, por el periodo señalado, a quienes no se encuentren comprendidos en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Matías Lammens

(*) Publicada en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Resolución 126/2020 (*)

RESOL-2020-126-APN-MTYD

Instructivo del Sector Hotelero.

Ciudad de Buenos Aires, 14/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-16927194-APN-DDE#SGP, las Leyes Nros. 25.997 y 27.541 y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92), sus modificatorias y complementarias, dispuso que corresponde al MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES ejecutar los planes, programas y proyectos de las áreas de su competencia, elaborados conforme las directivas que imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que en el contexto de emergencia sanitaria planteado, es imprescindible contar con la colaboración de quienes integran la cadena de valor del turismo para limitar el número de casos y frenar la propagación del virus.

Que los establecimientos hoteleros constituyen un eslabón fundamental de esa cadena.

Que en vista de ello, este Ministerio ha elaborado un Instructivo para la Implementación del Decreto N° 260/20, de observación obligatoria para todos los establecimientos hoteleros de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emanadas de la Ley N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92), sus modificatorias y complementarias y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20.

Por ello,

EL MINISTRO DE TURISMO Y DEPORTES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el “INSTRUCTIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL DECRETO N° 260/20 EN EL SECTOR HOTELERO”, que como Anexo IF-2020-16943074-APN-UGA#MTYD integra la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Ínstase a las Cámaras que agrupan a los establecimientos del sector hotelero a acompañar esta medida a través de los medios que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adoptar medidas semejantes a la dispuesta en esta resolución en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y competencias.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Matías Lammens

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 14/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ANEXO (IF-2020-16943074-APN-UGA#MTYD)

INSTRUCTIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL DECRETO N° 260/2020 EN EL SECTOR HOTELERO

Medidas sanitarias preventivas en espacios comunes:

• Obligación de desinfectar: De acuerdo con lo establecido en el Artículo 2° Inc 11 del decreto de referencia, cada espacio de trabajo y de atención al público deberá contar con cronogramas intensificados de limpieza y desinfección de todas las superficies de contacto habitual de los/as trabajadores/as y huéspedes. La frecuencia estará establecida en función del tránsito y cantidad de personas debiendo asegurarse la limpieza de superficie y contacto frecuente al menos tres veces al día.

• Ventilación: a) Adoptar las medidas necesarias para la ventilación diaria y recurrente de espacios comunes. b) Aquellos espacios comunes que no cuenten con la posibilidad de cumplir con la ventilación necesaria (espacios de ventanas fijas sin aperturas al exterior) deberán ser restringidos en su uso. c) Los espacios de constante circulación de personas deberán contar con ventilación permanente.

• Difusión recomendaciones del Ministerio de Salud de Nación y de la autoridad sanitaria local. Exhibir en espacios de circulación común información OFICIAL de prevención y números de teléfono que el Ministerio de Salud de la Nación y las autoridades locales hayan determinado para la atención de la problemática del coronavirus.

• Ofrecer alcohol en gel en todos los espacios comunes y garantizar la provisión de todos los elementos para un adecuado lavado de manos con agua y de jabón en sanitarios.

• Organizar el mobiliario de los espacios comunes de forma en la que exista al menos dos metros de distancia entre mesas, sillones y cualquier otro dispositivo de reunión entre grupos de personas.

• Evitar disponer de cubiertos, platos, vasos, saleros, etc en las mesas antes de la llegada de los comensales para evitar la manipulación constante de dichos utensilios.

Medidas de prevención para el personal:

• Diariamente los trabajadores/as deberán presentar ante la institución empleadora una declaración jurada de estado de salud como medida de control sanitario obligatorio.

• En el caso en que se alojen en el hotel turistas asintomáticos que decidan cumplir con el aislamiento preventivo en el Hotel, el personal que desarrolle tareas de limpieza y/o asistencia deberá minimizar el contacto con los huéspedes en condición de aislamiento. El trabajador/a deberá maximizar las medidas de higiene que reducen la transmisión viral. En caso de tener que contactar de manera cercana (distancia menor a un metro) al huésped lo deberá realizar utilizando equipo básico de protección personal (barbijo, guantes, antiparras). La provisión de los elementos del trabajador del hotel deberá ser realizada por la institución para asegurar las condiciones de higiene y seguridad laboral correspondientes.

• En el caso en que personal tome contacto o haya tomado en los últimos 14 días con personas clasificadas como “caso confirmado”, deberá ser evaluado por la autoridad sanitaria local y en caso de clasificarse como contacto estrecho deberá cumplir con estricto aislamiento domiciliario en el marco de la licencia excepcional reglamentadas por la Resoluciones 178/2020 y 184/2020 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

• Se deberá informar y capacitar a los empleados del hotel en reconocimiento de síntomas de la enfermedad (de acuerdo con lo establecido en el Decreto 206/2020 art 15) y de las medidas de prevención del COVID-19 de acuerdo con la información oficial que comunica el Ministerio de Salud de la Nación. Toda la información que se difunda en este marco podrá ser descargada de https://www.argentina.gob.ar/salud/coronavirus- COVID-19

• Se recomienda hacer extensiva la capacitación a terceros que no estén vinculados directamente en el hotel, pero presten servicios a los huéspedes y visitantes como es el caso de transporte de pasajeros, excursiones y otros servicios turísticos.

Medidas de aislamiento de personas provenientes de zonas zonas de transmisión sostenida sin síntomas de COVID-19.

• Todas las personas que hayan arribado al país, proveniente de las zonas transmisión sostenida según lo que establezca la autoridad sanitaria nacional desde el 12 de marzo hasta la fecha, tendrán que arbitrar los medios necesarios para su inmediato regreso a su país de origen o deberán cumplir con las medidas de aislamiento previstas en el Decreto.

• Los establecimientos hoteleros pueden negarse a alojar turistas provenientes de zonas afectadas debido a las facultades establecidas en el derecho de admisión.

• El aislamiento del huésped proveniente de las zonas afectadas que decida hacer el aislamiento en la argentina debe hacerse en la habitación, sin excepción.

• Pueden alojarse de forma conjunta los grupos familiares que lleguen en conjunto y decidan realizar el aislamiento en el país.

• El costo del aislamiento estará a cargo del huésped. La propiedad deberá asegurar la provisión de los elementos que le permitan al huésped su alimentación, higiene, comunicación y cumplimiento de eventuales tratamientos por enfermedades preexistentes o adquiridas durante su estadía. Todos estos gastos serán abonados por el huésped.

• Los servicios de alimentación y lavandería de los huéspedes en situación de aislamiento deberán realizarlos desde el hotel, evitando cualquier desplazamiento de las personas que cumplen aislamiento. La vestimenta a lavar, planchar debe ser retirada o entregada al huésped en su habitación. El procedimiento especifico de limpieza y desinfección de la habitación será efectuado en dos pasos. Primero con agua y detergente, y posteriormente con una sustancia desinfectante, de acuerdo con lo recomendado por el Ministerio de Salud de la Nación.

• El personal hotelero deberá informar a sus huéspedes la situación sanitaria nacional y poner a su disposición información consular, así como ofrecer tomar contacto con los números de consulta del Ministerio de Salud de la Nación.

• En caso en que se identifiquen personas alojadas en el hotel provenientes de las zonas afectadas que no cumplan y manifiesten no tener la voluntad de cumplir con dichas medidas de aislamiento el personal hotelero deberá radicar denuncia penal establecida en los términos del artículo 7 del decreto de referencia.

Temperamento a adoptar ante la presencia de huéspedes con manifestaciones sintomáticas:

• Obligación de reportar síntomas: Cada jurisdicción dispone de mecanismos para cumplir con la obligatoriedad de reportar síntomas. En el caso en que el personal hotelero tome conocimiento de la presencia de huéspedes que cumplan con lo indicado en el artículo 7 inc A, provenientes de cualquier destino y sea cual sea su nacionalidad, deberá poner en conocimiento de esta persona la información respecto de los mecanismos establecidos por la jurisdicción para reportar síntomas.

• El establecimiento hotelero deberá contactar a la autoridad sanitaria jurisdiccional a través del mecanismo establecido por la misma, propiciando siempre contactos telefónicos que eviten el desplazamiento del huésped.

• Los hoteles no tienen ninguna obligación de alojamiento de personas sintomáticas.

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Resolución 125/2020 (*)

RESOL-2020-125-APN-MTYD

Agencias de Viajes.

Ciudad de Buenos Aires, 13/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-16926735-APN-DDE#SGP, las Leyes Nros. 18.829 y 27.541 y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92), sus modificatorias y complementarias, dispuso que corresponde al MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES ejecutar los planes, programas y proyectos de las áreas de su competencia, elaborados conforme las directivas que imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que el artículo 15 del citado decreto establece respecto de la actuación del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, que se dispondrá la implementación de medidas preventivas para mitigar la propagación del COVID-19.

Que en el contexto de emergencia sanitaria planteado, es imprescindible contar con la colaboración de quienes integran la cadena de valor del turismo para limitar el número de casos y frenar la propagación del virus.

Que los Agentes de Viajes constituyen un eslabón fundamental de esa cadena.

Que el acto que se propicia incluye, asimismo, la adopción de medidas para alcanzar una mayor eficiencia en la absorción de los costos operativos de los Agentes de Viaje en el marco de la emergencia sanitaria.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emanadas de la Ley N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92), sus modificatorias y complementarias y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20.

Por ello,

EL MINISTRO DE TURISMO Y DEPORTES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Facúltase a los Agentes de Viaje a atender al público exclusivamente por canales electrónicos a fin de evitar el contacto físico y la propagación del COVID-19, por el término de TREINTA (30) días.

(*) Publicada en la edición del 14/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 2º.- Los Agentes de Viaje que hagan uso de la facultad prevista en el artículo precedente deberán informar a los turistas con quienes tengan contratos con prestaciones pendientes los canales electrónicos de atención.

Asimismo, deberán exhibir con claridad en la puerta de acceso de sus locales los canales electrónicos de atención.

Los mencionados canales de atención deberán ser informados a la Dirección Nacional de Agencias de Viajes en forma previa a la suspensión de la atención al público en sus locales.

ARTÍCULO 3º.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 2º de la presente hará pasible a los Agentes de Viaje de las sanciones previstas en los artículo 10 y 14 de la Ley N° 18.829, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 4°.- Los Agentes de Viaje podrán compartir sus estructuras funcionales en UN (1) único local por el término de UN (1) año. Sólo podrán compartir sus estructuras funcionales hasta DOS (2) Agentes de Viaje por local. Facúltase a la Dirección Nacional de Agencias de Viajes de este Ministerio a dictar las normas que instrumenten la presente medida.

ARTICULO 5º.- Suspéndese la aplicación de todo norma de esta Cartera que se oponga o dificulte la aplicación de la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Matías Lammens

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES
SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN TURÍSTICA Y NUEVOS PRODUCTOS

Disposición 1/2020 (*) (**)

DI-2020-1-APN-SSPTYNP#MTYD

Extensión de los plazos del Régimen de Incentivos a las Preventa de Servicios Turísticos, donde la primera clasificación tendrá vigencia hasta el 15 de noviembre de 2020, y la segunda clasificación tendrá vigencia desde el 16 de noviembre de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 30/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-73494502-APN-DDE#SGP, la Ley N° 27.563, el Decreto N° 795 del 11 de octubre de 2020, la Resolución N° 456 del 13 de octubre de 2020 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la Ley N° 27.563 estableció el RÉGIMEN DE INCENTIVOS A LA PREVENTA DE SERVICIOS TURÍSTICOS NACIONALES para fomentar y potenciar la demanda del turismo interno, consistente en un beneficio para quienes realicen compras anticipadas de los servicios detallados en el artículo 3° de esa norma.

Que el artículo 6° del Decreto N° 795 del 11 de octubre de 2020, reglamentario de la Ley N° 27.563, designó al MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES como Autoridad de Aplicación del citado RÉGIMEN DE INCENTIVOS A LA PREVENTA DE SERVICIOS TURÍSTICOS NACIONALES, y lo facultó a dictar las medidas necesarias para su implementación.

Que la Resolución N° 456 del 13 de octubre de 2020 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES aprobó el Reglamento del RÉGIMEN DE INCENTIVOS A LA PREVENTA DE SERVICIOS TURÍSTICOS NACIONALES y facultó a esta SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN TURÍSTICA Y NUEVOS PRODUCTOS a modificar los alcances, límites y plazos establecidos en el Reglamento.

Que, en particular, el artículo 2° del Reglamento aprobado por la resolución citada dispuso que las compras anticipadas alcanzadas por el Régimen se encuentren sujetas a la siguiente clasificación de carácter taxativo, sin admitir otro tipo de compra susceptible de ser generadora del beneficio: i) compras anticipadas realizadas hasta el 31 de octubre 2020 (incluye las compras ante prestadores turísticos legalmente habilitados y debidamente facturadas de los servicios turísticos detallados en el artículo 3° de la Ley N° 27.563, a ser brindados dentro del territorio nacional y usufructuados a partir del 1° de enero de 2021); y ii) compras anticipadas realizadas entre el 1° de noviembre y el 31 de diciembre de 2020 (incluye las compras ante prestadores turísticos legalmente habilitados y debidamente facturadas de los servicios turísticos detallados en el artículo 3° de la Ley N° 27.563, a ser brindados dentro del territorio nacional y usufructuados a partir del 1 de marzo de 2021).

Que el artículo 4° del Reglamento mencionado estableció que las compras anticipadas que generen beneficio sean las realizadas ante empresas o establecimientos inscriptos en la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, desde al menos febrero de 2020, en alguno de los códigos de actividades que detalla, que cuenten con domicilio y/o sede en la REPÚBLICA ARGENTINA y se hayan inscripto al Régimen a través de la plataforma web “Previaje” (http://www.previaje.gob.ar).

(*) Publicada en la edición del 02/11/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Disposición puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236803/20201102

Que el inciso b) del artículo 5° del referido Reglamento previó que las facturas y/o boletos de viaje se acrediten dentro de un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos a partir su emisión, vencido el cual no son susceptibles de considerarse acreditadas/os por encontrarse fuera de los alcances del Régimen, salvo disposición en contrario.

Que en atención al interés público suscitado por el RÉGIMEN DE INCENTIVOS A LA PREVENTA DE SERVICIOS TURÍSTICOS NACIONALES resulta pertinente extender el periodo de compras anticipadas y adecuar los plazos para la acreditación de los comprobantes de compras anticipadas, contemplados en los artículos 2° y 5°, inciso b) del Reglamento.

Que también se entiende pertinente incorporar al listado del artículo 4° del Reglamento a otros prestadores turísticos y entidades cuyas actividades resultan alcanzadas por el artículo 3° de la Ley N° 27.563.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES ha tomado intervención en el marco de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 50 del 19 de diciembre de 2020 y sus modificatorios, y 35 del 7 de enero de 2020 y el artículo 2° de la Resolución N° 456/20 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA Y NUEVOS PRODUCTOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Extiéndanse los plazos previstos en el artículo 2° del Reglamento del RÉGIMEN DE INCENTIVOS A LA PREVENTA DE SERVICIOS TURÍSTICOS, aprobado por la Resolución N° 456 del 13 de octubre de 2020 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, de modo que el primero de ellos abarque hasta el 15 de noviembre de 2020, y el segundo se extienda desde el 16 de ese mismo mes y año, hasta el 31 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Incorpóranse como prestadores turísticos alcanzados al listado contenido en el artículo 4° del Reglamento del RÉGIMEN DE INCENTIVOS A LA PREVENTA DE SERVICIOS TURÍSTICOS, aprobado por la Resolución N° 456 del 13 de octubre de 2020 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, a las personas humanas y jurídicas que realicen alguna de las actividades detalladas en el Anexo (IF-2020-73929111-APN-SSPTYNP#MTYD) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Establécese el 30 de noviembre del año en curso como fecha límite para la acreditación de los comprobantes de compras anticipadas, emitidos entre la creación del RÉGIMEN DE INCENTIVOS A LA PREVENTA DE SERVICIOS TURÍSTICOS NACIONALES y el 15 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Andrés Krymer

Ministerio del Interior



ÍNDICE ESPECÍFICO

MINISTERIO DEL INTERIOR

Organismos Desconcentrados, Descentralizados, y Entes del Sector Público Nacional:

Dirección Nacional de Migraciones.
Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas.

PALABRAS CLAVES

Aplicación denominada COVID 19-Ministerio de Salud - Atención al público - Autorización excepcional del tránsito de extranjeros residentes - Cédulas de identificación - Certificado Único Habilitante para Circulación Emergencia COVID-19 - Competencia sobre maquinaria agrícola, vial o industrial y de créditos prendarios - Contratos de prenda - Disposiciones - Dispositivos móviles o en versión Web - Exención - Extensión horaria - Habilitación excepcional - Inscripciones - Limitación temporal - Matrículas de Mandatarios - Medidas cautelares - Obligatoriedad - Prevención - Procesos judiciales o extrajudiciales - Prohibición de ingreso al territorio nacional - Prorroga - Protocolos sanitarios - Reapertura - Registro Único de Desarmaderos de Automotores y Actividades Conexas (RUDAC) - Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor - Solicitud y la emisión en forma remota de la copia del Documento Nacional de Identidad - Solicitud y la emisión en forma remota de la credencial virtual del Documento Nacional de Identidad - Suspensión transitoria de las solicitudes de admisión - Transferencias dominiales - Turnos Web - Vigencia

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución 94/2020.

Delegación en la Subsecretaría de Gestión Administrativa la potestad de disponer excepciones a la suspensión de los plazos administrativos dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549. 4085

Resolución 48/2020.

Implementación del "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19"..... 4087

Resolución 30/2020.

Prevención en atención al público. 4090

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 3460/2020.

Habilitación, en el marco de la "Prueba Piloto", al Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza (Provincia de Buenos Aires), al Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando (Provincia de Buenos Aires) y al Puerto de Buenos Aires -Terminal Buquebus- (Ciudad Autónoma de Buenos Aires) para el ingreso y egreso de turistas provenientes de países limítrofes cuyo destino sea el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA). 4092

Disposición 3323/2020.

Prorroga la vigencia de la suspensión, por el término de treinta (30) días, de todos los plazos de tramitación de las actuaciones donde se requiere la concurrencia personal de los interesados. 4096

Disposición 3153/2020.

Aprobación del procedimiento de audiencias a distancia por videoconferencia, con motivo del trámite de una información sumaria o sumario y que permita avanzar con mayor celeridad en las referidas actuaciones. 4098

Disposición 3126/2020.

Prorroga la vigencia de la documentación emitida por la Dirección Nacional de Migraciones y la suspensión de los plazos de tramitación en aquellas actuaciones donde se requiere de la concurrencia personal de los interesados, por el término de treinta (30) días corridos en todos sus términos. 4100

Disposición 3025/2020.

Aprobación de los formularios y los procedimientos "Declaración Jurada Electrónica para el ingreso al Territorio Nacional" y "Declaración Jurada Electrónica para el egreso del Territorio Nacional", como nuevo requisito de ingreso y egreso a la República Argentina durante la vigencia de la emergencia en materia sanitaria con motivo de la pandemia por coronavirus COVID-19. 4102

Disposición 2916/2020.

Prorroga la vigencia de la documentación emitida por la Dirección Nacional de Migraciones, y la suspensión de los plazos de tramitación en aquellas actuaciones donde se requiere de la concurrencia personal de los interesados, por el término de treinta (30) días corridos en todos sus términos. 4106

Disposición 2631/2020.

Prorroga la vigencia de la documentación emitida por la Dirección Nacional de Migraciones, así como la suspensión de los plazos de tramitación en aquellas actuaciones donde se requiere de la concurrencia personal de los interesados. 4108

Disposición 2480/2020.

Aceptación de la donación efectuada por la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), de conformidad a los Acuerdos de Donación celebrados entre las partes el día 29 de abril de 2020, de catorce mil (14.000) barbijos descartables “Bicapa” (tela doble y ajustable). 4110

Disposición 2479/2020.

Aceptación de la donación efectuada por la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), de conformidad a los Acuerdos de Donación celebrados entre las partes el día 8 de abril de 2020, de los treinta (30) termómetros infrarrojos de frente sin contacto “TPI5401” y de los veinte (20) termómetros infrarrojos de frente “TPI 2106”. 4112

Disposición 2437/2020.

Autorización de forma excepcional y a condición de reciprocidad, el tránsito de ciudadanos y residentes en la República de Chile,, en tanto que por su nacionalidad y categoría migratoria no precisen visación consular alguna salvo acuerdos bilaterales vigentes, entre los pasos fronterizos de Cardenal Samore, Huemules y el Paso Integración Austral. 4114

Disposición 2434/2020.

Prorroga la vigencia de las Residencias Temporarias, Residencias Transitorias, Certificados de Residencia Precaria, Inscripciones en el Registro Nacional Único de Requirentes de Extranjeros y en el Registro Nacional de Apoderados de Inmigrantes, por el término de treinta (30) días corridos en todos sus términos. 4116

Disposición 2205/2020.

Prorroga la vigencia de la suspensión de los plazos de tramitación en aquellas actuaciones donde se requiere de la concurrencia personal de los interesados, por el término de treinta (30) días corridos. 4118

Disposición 1923/2020.

Prorroga la vigencia de documentación. 4120

Disposición 1800/2020.

Suspensión transitoria del ingreso al territorio de la República Argentina. 4122

Disposición 1771/2020.

Establecimiento de la obligatoriedad para toda persona que ingrese al país de la utilización de la aplicación denominada COVID 19-Ministerio de Salud en su versión para dispositivos móviles o en su versión Web. 4124

Disposición 1714/2020.

Prorroga de la vigencia de las residencias temporarias, residencias transitorias y certificados de residencias precarias. 4126

Disposición 1711/2020.

Autorización excepcional del tránsito de extranjeros residentes..... 4128

Disposición 1709/2020.

Prohibición de ingreso al territorio nacional. Excepción..... 4130

Disposición 1644/2020.

Suspensión transitoria de las solicitudes de admisión. 4132

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Disposición 195/2020.

Habilitación excepcional de la solicitud y la emisión en forma remota de la credencial virtual del Documento Nacional de Identidad y copia del Documento Nacional de Identidad tarjeta. 4135

Disposición 163/2020.

Prorroga de la vigencia de los Documentos Nacionales de Identidad. Medidas referidas a la atención al público. 4138

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución 94/2020 (*)

RESOL-2020-94-APN-MI

Delegación en la Subsecretaría de Gestión Administrativa la potestad de disponer excepciones a la suspensión de los plazos administrativos dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Ciudad de Buenos Aires, 21/05/2020

VISTO la La Ley N° 27.541, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto 1759/72 - T.O. 2017, los Decretos Nros. 50 del 20 de diciembre de 2019, 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 297 del 20 de marzo de 2020, 298 del 20 de marzo de 2020, 327 del 31 de marzo de 2020, 372 del 14 de abril de 2020, 410 del 26 de abril de 2020 y 458 del 11 de mayo de 2020 y EX-2020-32919779- -APN-DGDYL#MI del registro de este Ministerio y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto N° 260/2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, durante el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que, concomitante al dictado del Decreto N° 297/20 por el que se estableciera el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, a través del Decreto N° 298/20 se han suspendido el curso de los plazos dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

Que, atento las sucesivas prórrogas del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, y con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados, se ha también prorrogado la suspensión del curso de los plazos dispuesta por el Decreto N° 298/20 mediante los Decretos Nros. 327/20, 372/20, 410/20 y 458/20, rigiendo, por este último, hasta el 24 de mayo de 2020, inclusive.

Que el artículo 3 del Decreto N° 458/20 facultó a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional a disponer excepciones, en el ámbito de sus competencias, a la suspensión allí prevista.

Que la continuación de determinadas tramitaciones resulta fundamental para llevar a cabo los procesos indispensables para el funcionamiento de este Organismo y los servicios que presta a la comunidad y, en razón de los principios de eficacia y de celeridad, economía y sencillez del procedimiento administrativo, resulta conveniente delegar la facultad prevista en la normativa citada en el considerando precedente en la titular de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA ha tomado la intervención de su competencia.

(*) Publicada en la edición del 26/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo preceptuado en el Decreto N° 7/2019, modificatorio de la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), en el Decreto N° 50/2019, por el artículo 2° del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017) y por el artículo 3° del Decreto N° 458/20.

Por ello,

EL MINISTRO DEL INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. – Delégase en la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA la potestad de disponer excepciones a la suspensión de los plazos administrativos dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos -Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales, establecida por el artículo 1° del Decreto N° 298/20 y prorrogada por los Decretos Nros. 327/20, 372/20, 410/20 y 458/20.

ARTICULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Eduardo Enrique de Pedro

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución 48/2020 (*)

RESOL-2020-48-APN-MI

Implementación del "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19".

Ciudad de Buenos Aires, 28/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-19364108- -APN-DGDYL#MI, la Ley N° 22.520, (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias, los Decretos Nros. 434 del 1° de marzo de 2016, 561 del 6 de abril de 2016, 1063 del 4 de octubre de 2016, 260 del 12 de marzo de 2020 y modificatorio, y 297 del 19 de marzo de 2020; la Decisión Administrativa N° 429 del 20 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (118.554) y el número de muertes a CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO (4.281), afectando hasta ese momento a CIENTO DIEZ (110) países.

Que, con el correr de los días, se constató la propagación de casos del nuevo coronavirus COVID-19 en numerosos países de diferentes continentes, llegando a nuestra región y a nuestro país.

Que en el marco de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria declarada por el artículo 1° de la Ley N° 27.541, resultó procedente su ampliación respecto de las medidas a adoptar con relación al coronavirus COVID-19.

Que la evolución de la situación epidemiológica exigió que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes, ante la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida la por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que la dinámica de la pandemia y su impacto sobre la vida social de la población en su conjunto ha verificado la necesidad de intensificar los controles del Gobierno Nacional.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública.

Que el artículo 6° de la citada norma exceptuó del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia.

Que, asimismo, se estableció que los desplazamientos de estas personas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

(*) Publicada en la edición del 29/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la realidad de las primeras horas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" ha demostrado la necesidad de incorporar otras actividades y servicios con carácter de esenciales con el fin de mitigar los efectos ocasionados por las medidas adoptadas.

Que en ese marco, el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", dictó la Decisión Administrativa N° 429/20, mediante la cual se incorporaron al listado de actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, exceptuadas del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a otras actividades y servicios no previstas.

Que es competencia del MINISTERIO DEL INTERIOR entender en las cuestiones institucionales en que estén en juego los derechos y garantías de los habitantes de la República, conforme lo establece el artículo 17, inciso 3° de la Ley N° 22.520 (T.O. 1992) y modificatorias y complementarias.

Que, asimismo, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 17, inciso 5°, de la citada norma corresponde a esta Cartera entender en las relaciones y en el desenvolvimiento con los gobiernos de las provincias y el de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y en las cuestiones interjurisdiccionales.

Que, en el marco de la emergencia sanitaria descripta, habiéndose implementado restricciones razonables al derecho constitucional a transitar el territorio nacional (artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL), recae en el MINISTERIO DEL INTERIOR la implementación de aquellas medidas que resulten necesarias a efectos de certificar los casos de aquellas personas que encuadran en los supuestos de excepción al "aislamiento social, preventivo y obligatorio", de manera que puedan cumplir con los cometidos esenciales que han originado este tratamiento diferencial. Ello coadyuvará, al mismo tiempo, a la tarea de las fuerzas de seguridad nacionales, provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y de la autoridad sanitaria nacional, minimizando la circulación de personas y evitando la propagación del coronavirus COVID-19.

Que, en consecuencia, se implementará un instrumento único, denominado "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19", para validar la situación de aquellas personas que encuadren dentro de las excepciones previstas en el artículo 6° del mencionado Decreto N° 297/20 y normas modificatorias y complementarias, así como en aquellas excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" que en el futuro se establezcan.

Que, a fin de cotejar la veracidad de los datos consignados, el MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá efectuar los intercambios de información que resulten necesarios con organismos y entidades públicas y privadas, requiriendo el consentimiento del solicitante cuando fuera pertinente en el marco de lo previsto por la Ley N° 25.326 y modificatorias.

Que, una vez validados los datos, se emitirá el "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19", que tendrá un plazo de vigencia de SIETE (7) días corridos, renovable.

Que la posibilidad de documentar en forma adecuada cada caso exceptuado del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" permitirá optimizar el trabajo de los organismos competentes en los puntos de control; evitar demoras y complicaciones para las personas que emprenden, al amparo de la normativa, este tipo de traslado y, en última instancia, apuntalar la estrategia del Gobierno Nacional para contener la propagación del coronavirus COVID-19.

Que el Decreto Nº 434/16, por el cual se aprueba el PLAN DE MODERNIZACIÓN DEL ESTADO, contempla el PLAN DE TECNOLOGÍA Y GOBIERNO DIGITAL que propone implementar una plataforma horizontal informática de generación de documentos y expedientes electrónicos, registros y otros contenedores que sea utilizada por toda la administración a los fines de facilitar la gestión documental, el acceso y la perdurabilidad de la información, la reducción de los plazos en las tramitaciones y el seguimiento público de cada expediente.

Que el Decreto Nº 561/16, aprobó la implementación del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) como sistema integrado de caratulación, numeración, seguimiento y registración de movimientos de todas las actuaciones y expedientes del Sector Público Nacional, actuando como plataforma para la implementación de gestión de expedientes electrónicos.

Que, a través del Decreto N° 1063/16, se implementó la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) como medio de interacción del ciudadano con la administración, a través de la recepción y remisión por medios electrónicos de presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones y comunicaciones, entre otros.

Que resulta pertinente que el referido "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19" se instrumente a través de la citada Plataforma de Trámites a Distancia (TAD).

Que la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia, indicando que ha instrumentado los medios necesarios para que el "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19" se encuentre accesible para toda la población a través

de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), y brindando el soporte técnico que requiere para su correcto funcionamiento.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades conferidas por los artículos 4° inciso b) punto 22, y 17, incisos 3 y 5 de la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. 1992) y sus normas modificatorias y complementarias, los Decretos Nros. 260/20 y modificatorios y 297/20 y la Decisión Administrativa N° 429/20.

Por ello,

EL MINISTRO DEL INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Impleméntase el "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19" para toda persona que encuadre en los supuestos previstos en el artículo 6° del Decreto N° 297/20 y en los artículos 1° y 2° de la Decisión Administrativa N° 429/20, así como en aquellas excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" que en el futuro se establezcan.

El "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19" será personal e intransferible y deberá tramitarse a través de la plataforma "Trámites a Distancia" (TAD), ingresando a https://tramitesadistancia.gob.ar/, a efectos de su presentación a requerimiento de la autoridad competente al momento de circular por la vía pública, junto con el Documento Nacional de Identidad.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúase de la obligación de tramitar y portar el "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19" a aquellas personas que deban desplazarse por supuestos de fuerza mayor, de acuerdo a lo establecido por el artículo 6°, inciso 6°, del Decreto N° 297/20. En estos casos, deberá acreditarse la excepción al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" mediante documentación fehaciente que dé cuenta del suceso acaecido.

ARTÍCULO 3°.- El MINISTERIO DEL INTERIOR efectuará los intercambios de información que resulten necesarios con organismos y entidades públicas y privadas para corroborar la veracidad de los datos consignados al momento de tramitar el "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19", requiriendo el consentimiento del solicitante cuando fuera pertinente en el marco de lo previsto por la Ley N° 25.326 y modificatorias.

Una vez validados los datos, se emitirá el "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19", que tendrá vigencia por el plazo de SIETE (7) días corridos, renovable.

El falseamiento de datos en la tramitación del "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19" dará lugar a la aplicación de las sanciones que resulten pertinentes según la normativa vigente.

ARTÍCULO 4°.- La presente norma entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Eduardo Enrique de Pedro

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución 30/2020 (*)

RESOL-2020-30-APN-MI

Prevención en atención al público.

Ciudad de Buenos Aires, 16/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17067074- -APN-DGDYL#MI, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado 1992), la Ley N° 27.541, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECTO-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020, los Decretos Nros. 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (texto ordenado 2017), y

CONSIDERANDO:

Que la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, el día 11 de marzo de 2020, declaró al brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia e instó a la comunidad internacional a actuar con responsabilidad y solidaridad.

Que mediante el Decreto N° DECTO-2020-260-APN-PTE, el PODER EJECUTIVO NACIONAL amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD.

Que en el marco de la emergencia sanitaria, resulta necesario adoptar medidas excepcionales, rápidas, eficaces y urgentes a fin de mitigar la propagación del virus y el consecuente impacto sanitario.

Que dentro del ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Dirección de Gestión Documental y Legalizaciones, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA, y el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN cuentan con un esquema de atención al público diario de miles de personas.

Que, asimismo, el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS y la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismos descentralizados actuantes en la órbita de esta Cartera Ministerial, presentan un esquema de atención al público similar al de las dependencias mencionadas en el considerando anterior.

Que teniendo en cuenta la situación excepcional, se estima conveniente que las áreas señaladas cuenten con un esquema de atención reducido que regule la asistencia presencial, a fin de evitar la aglomeración de personas y mitigar la propagación del coronavirus COVID-19.

Que, a su vez, el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS y la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES tienen a su cargo la tramitación, emisión y entrega de documentación que tiene plazos de validez y sólo pueden llevarse a cabo en forma presencial; por lo que, teniendo en cuenta las restricciones que se verificarán en la atención al público, se prevé encomendar la extensión de la vigencia de la referida documentación por TREINTA (30) días, prorrogables en virtud de lo que demande la emergencia sanitaria.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA, ha intervenido en el ámbito de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 4°, inciso b), apartado 9 de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado 1992) y sus modificatorias; artículo 2° del Reglamento

(*) Publicada en la edición del 17/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto N° 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (texto ordenado 2017) y el Decreto N° DECTO-2020-260-APN-PTE.

Por ello,

EL MINISTRO DEL INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que, a partir del 17 de marzo de 2020, y por el plazo de vigencia de la emergencia sanitaria establecido por el Decreto N° DECTO-2020-260-APN-PTE, las dependencias del MINISTERIO DEL INTERIOR y del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN implementarán un esquema reducido de atención al público en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD en relación al coronavirus COVID-19, a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese que, durante el plazo previsto en el artículo 1° de la presente medida, sólo se atenderá en los diferentes centros de atención al público a las personas que asistan con turno previo asignado, en el horario establecido en el mismo, no admitiéndose el ingreso con acompañantes.

Las personas mayores de SESENTA (60) años de edad gozarán de prioridad en la atención y asignación de nuevos turnos en horarios especiales, de acuerdo a las recomendaciones de la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 3°.- Encomiéndese al REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, en el marco de sus competencias, a implementar las medidas necesarias para ampliar por TREINTA (30) días, prorrogables en virtud de lo que demande la emergencia sanitaria, el plazo de validez de toda documentación oficial cuya tramitación, emisión y entrega corresponda a dichos organismos y que deba llevarse a cabo en forma presencial.

ARTÍCULO 4°.- Encomiéndese al REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, en el marco de sus competencias, a tomar las medidas necesarias en consonancia con la presente y para asegurar la prestación de los servicios indispensables para la comunidad.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese y archívese. Eduardo Enrique de Pedro

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 3460/2020 (*)

DI-2020-3460-APN-DNM#MI

Habilitación, en el marco de la "Prueba Piloto", al Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza (Provincia de Buenos Aires), al Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando (Provincia de Buenos Aires) y al Puerto de Buenos Aires -Terminal Buquebus- (Ciudad Autónoma de Buenos Aires) para el ingreso y egreso de turistas provenientes de países limítrofes cuyo destino sea el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

Ciudad de Buenos Aires, 29/10/2020

VISTO el expediente N° EX-2020-73419422- -APN-DG#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Leyes N° 25.871 y N° 25.326, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 274 del 16 de marzo de 2020,N° 331 del 1° de abril de 2020, N° 814 del 25 de octubre de 2020, las Decisiones Administrativas N° 431 del 22 de marzo de 2020, N° 1949 del 28 de octubre de 2020, la Disposición DNM N° 3025 del 1° de septiembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 17 de diciembre de 2003 se sancionó la Ley N° 25.871, la cual instituyó el actual régimen legal en materia de política migratoria.

Que el artículo 107 de la Ley precedentemente indicada, establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, es el órgano de aplicación, con competencia para controlar el ingreso y egreso de personas al país y ejercer el control de permanencia y el poder de policía de extranjeros en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que asimismo, el artículo 34 del Decreto Reglamentario N° 616/10 establece como una de las atribuciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES la de identificar a las personas que pretendan ingresar o egresar del territorio nacional.

Que por el Decreto Nº 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19 estableciéndose las obligaciones a ser observadas por la población, así como las facultades y competencias confiadas a las diferentes jurisdicciones y organismos para su adecuado y articulado marco de actuación.

Que por el Decreto N° 274/20 se estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional, por un plazo de QUINCE (15) días corridos, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, con el objeto de reducir las posibilidades de contagio.

Que la citada medida fue prorrogada por los Decretos N° 331/20, N° 365/20, N° 409/20, N° 459/20, N° 493/20, N° 520/20, N° 576/20, N° 605/20, N° 641/20, N° 677/20, N° 714/20, N° 754/20, N° 792/20 y N° 814/20.

(*) Publicada en la edición del 30/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el artículo 11 del mencionado Decreto N° 260/20 establece que el MINISTERIO DEL INTERIOR a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, brindarán la información que les sea requerida por el MINISTERIO DE SALUD y por el MINISTERIO DE SEGURIDAD, para contribuir a la identificación y localización de las personas que puedan reunir la condición de "caso sospechoso", así como de quienes hubieran estado en contacto estrecho con ellas.

Que en igual sentido y por artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 431/20, las jurisdicciones, entidades y organismos de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en los incisos a), b) y c) del artículo 8° de la ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 deberán transferir, ceder, o intercambiar entre sí y bajo la supervisión de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" los datos e información que, por sus competencias, obren en sus archivos, registros, bases, o bancos de datos, con el único fin de realizar acciones útiles para la protección de la salud pública, durante la vigencia de la emergencia en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, con motivo de la pandemia por coronavirus COVID-19.

Que el artículo 2° de dicho acto establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, deberá transferir o ceder datos o informaciones a las jurisdicciones provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES competentes a los fines de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 260/20, mediandoconocimiento de los procedimientos utilizados de la Unidad de Coordinación mencionada en el apartado anterior.

Que, asimismo y en el marco descripto, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES remite periódicamente información a las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con competencia epidemiológica, toda vez que para hacer frente a la pandemia requiere de los esfuerzos y la acción coordinada de las distintas jurisdicciones y niveles de gobierno, y en este sentido, la información que resguarda la mencionada Dirección Nacional, resulta esencial para proteger la salud pública de la población.

Que el artículo 5°, punto 2, inciso b) de la Ley N° 25.326 establece que los datos personales pueden ser cedidos sin consentimiento del titular, entre otros supuestos, cuando se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado, o en virtud de una obligación legal, mientras que el artículo 11, punto 3, inciso c) habilita a que se realice la cesión entre dependencias de los órganos del Estado en forma directa, en la medida del cumplimiento de sus respectivas competencias.

Que los datos que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES brinda a los organismos competentes podrán ser únicamente utilizados en el marco de la emergencia sanitaria y con el objeto de que se cumplan las medidas instruidas por la autoridad de aplicación sanitaria y por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, útiles para la protección de la salud de la población. Los mismos no podrán ser divulgados, trasmitidos, cedidos, ni difundidos por fuera de los órganos referidos, en el marco de la Ley de Protección de los Datos Personales y sin merma a los principios, derechos y acciones emanados de esta.

Que por la Disposición DNM N° 3025/20 la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES aprobó, como nuevo requisito de ingreso y egreso al Territorio Nacional durante la vigencia de la emergencia en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, los formularios "Declaración Jurada Electrónica para el ingreso al Territorio Nacional" y "Declaración Jurada Electrónica para el egreso del Territorio Nacional", disponibles en el sitio oficial de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES www.migraciones.gob.ar; así como también el "Procedimiento de acceso a la Declaración Jurada Electrónica para el ingreso y egreso del Territorio Nacional durante la vigencia de la emergencia en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, con motivo de la pandemia por coronavirus COVID-19".

Que en el artículo 3° de la mencionada disposición se estableció que el incumplimiento de las disposiciones previstas en dicho acto, será sancionado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES con multas impuestas por infracciones a las previsiones establecidas en el Título III, Capitulo II, de la Ley N° 25.871.

Que el artículo 31 del Decreto N° 814/20 establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad o de implementar lo dispuesto por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", respecto del desarrollo de actividades especialmente autorizadas.

Que de esta forma, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, previa comunicación al MINISTERIO DE SALUD, al MINISTERIO DE TRANSPORTE, al MINISTERIO DE SEGURIDAD y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, determinará y habilitará los pasos internacionales de ingreso al territorio nacional que resulten más convenientes al efecto, y establecerá los países cuyos nacionales y residentes queden autorizados para ingresar al Territorio Nacional.

Que el artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 1949/20 exceptúa, al servicio público de transporte internacional y a la actividad de turismo, de la prohibición establecida en el artículo 17 incisos 3° y 4° del Decreto N° 814/20, exclusivamente a los fines de realizar una PRUEBA PILOTO para la reapertura del turismo receptivo para turistas provenientes de países limítrofes quesean nacionales o extranjeros residentes de aquellos, y cuyo destino sea el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) según se define en el artículo 10 del citado Decreto.

Que en igual sentido, el artículo 2° de la mencionada norma, exceptúa del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a las actividades autorizadas por el artículo 1° y a los y las turistas que ingresen al país a los fines contemplados en dicha norma.

Que por el artículo 3° de dicha Decisión Administrativa se establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, en el marco de lo dispuesto por el mencionado artículo 31del Decreto N° 814/20, determinará y habilitará los pasos internacionales de ingreso al Territorio Nacional.

Que en igual sentido, el artículo 7° de la mencionada Decisión Administrativa establece que quienes ingresen al país al amparo de ella deberán cumplimentar la declaración jurada prevista por la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES Nº 3025/20, de conformidad con los términos establecidos en los “REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS SANITARIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA ELECTRÓNICA APROBADA POR DISPOSICIÓN DNM N° 3025/2020 PARA EL INGRESO A LA REPÚBLICA ARGENTINA” aprobados por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 1472 del 7 de septiembre de 2020 y la restante normativa que al efecto establezcan las autoridades sanitaria y migratoria nacionales, quienes deberán incluir la constancia de PCR con resultado negativo -con un máximo de SETENTA Y DOS (72) horas de anticipación- y de un seguro de asistencia médica que comprenda prestaciones de internación y aislamiento por COVID-19.

Que el turismo es una de las actividades económicas más afectadas por la pandemia y por las medidas adoptadas para la protección de la salud pública, y es una actividad relevante para las economías, tanto nacional como regional.

Que en consecuencia resulta necesario determinar los puntos de entrada y salida al país, que reúnan las mejores capacidades básicas para responder a la reanudación gradual de la actividad turística a nivel nacional, y que permitan, a su vez, a través de la experiencia concreta, colectar información relevante en orden a planificar e instrumentar protocolos acordes a la priorización de la protección de la salud pública.

Que en el marco descripto resulta adecuado habilitar, de forma excepcional,al Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, al Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando, PROVINCIA DE BUENOS AIRES y al Puerto de Buenos Aires (Terminal Buquebus) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, para el ingreso y egreso de turistas provenientes de países limítrofes que sean nacionales o extranjeros residentes en ellos, y cuyo destino sea el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA)siempre que las personas extranjeras autorizadas den cumplimiento, a las recomendaciones e instrucciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional, por reunir las mejores condiciones a estos efectos.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE MOVIMIENTO MIGRATORIO, la DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades establecidas en la Ley N° 25.871, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, el artículo 29 de la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996, el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, el Decreto N° 814 del 25 de octubre de 2020, la Decisión Administrativa N° 431 del 22 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 1949 del 28 de octubre de 2020 y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 30 del 16 de marzo de 2020.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Habilitase, en el marco de la PRUEBA PILOTO establecida por la Decisión Administrativa N°1949 del 28 de octubre de 2020, al Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, al Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando, PROVINCIA DE BUENOS AIRES y al Puerto de Buenos Aires (Terminal Buquebus) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, para el ingreso y egreso de turistas provenientes de países limítrofes que sean nacionales o extranjeros residentes en aquellos, y cuyo destino sea el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) siempre que estos den cumplimiento, a las recomendaciones e instrucciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyase a la DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN y a la DIRECCIÓN GENERAL DE MOVIMIENTO MIGRATORIO de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES a realizar las adecuaciones necesarias en la "Declaración Jurada Electrónica para el ingreso al Territorio Nacional" aprobada por laDisposición DNM N° 3025 del 1° de septiembre de 2020 y disponible en el sitio oficial de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES www.migraciones.gob.ar, para que los turistas autorizados por la Decisión Administrativa N°1949/20 puedan acompañar la constancia de PCR con resultado negativo -con un máximo de SETENTA Y DOS (72) horas de anticipación- y de un seguro de asistencia médica que comprenda prestaciones de internación y aislamiento por COVID-19, en forma previa a su viaje.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia desde el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese al MINISTERIO DE SALUD, al MINISTERIO DE TRANSPORTE, al MINISTERIO DE SEGURIDAD y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 3323/2020 (*)

DI-2020-3323-APN-DNM#MI

Prorroga la vigencia de la suspensión, por el término de treinta (30) días, de todos los plazos de tramitación de las actuaciones donde se requiere la concurrencia personal de los interesados.

Ciudad de Buenos Aires, 16/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17763587- -APN-DGI#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 25.871, el Decreto N° 70 del 27 de enero de 2017, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, los Decretos Nº 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 11 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo del 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de julio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 2 de agosto de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020, 714 del 30 de agosto de 2020, 754 del 20 de septiembre de 2020, 792 del 11 de octubre de 2020 y las Disposiciones DI-2020-1714-APN-DNM#MI del 18 de marzo de 2020, DI-2020-1923-APN-DNM#MI del 15 de abril de 2020, DI-2020-2205-APN-DNM#MI del 14 de mayo de 2020, DI-2020-2434-APN-DNM#MI del 16 de junio de 2020, DI-2020-2631-APN-DNM#MI del 16 de julio de 2020, 2020-2916-APN-DNM#MI del 18 de agosto de 2020, DI-2020-3126-APN-DNM#MI del 17 de septiembre de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto 260 del 12 de marzo de 2020 se dispuso la emergencia pública en materia sanitaria junto a una serie de medidas tendientes a mitigar la propagación y el impacto sanitario del coronavirus COVID-19.

Que a su vez, por el Decreto N° 297/20 se estableció para toda la población residente en el país, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año.

Que dicha medida fue prorrogada por sus similares Nº 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20 y 792/20 encontrándose vigente el aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el día 25 de octubre de 2020 inclusive.

Que en función de las limitaciones para la movilidad de las personas impuestas por dichas normas, por Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI se adoptaron una serie de medidas administrativas para ampliar la vigencia de la documentación emitida por este Organismo, así como se suspendieron los plazos de tramitación en aquellas actuaciones donde se requiere de la concurrencia personal de los interesados.

Que dichas medidas fueron prorrogadas por las Disposiciones DI-2020-1923-APN-DNM#MI, DI-2020-2205-APN-DNM#MI, DI-2020-2434-APN-DNM#MI, DI-2020-2631-APN-DNM#MI, DI-2020-2916-APN-DNM#MI y DI-2020-3126-APN-DNM#MI.

Que, teniendo en cuenta la evolución y el avance de COVID-19, tanto en el país como a nivel global, se considera necesario prorrogar nuevamente los plazos establecidos en la Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI con el fin de continuar con las medidas preventivas que minimizan el riesgo de expansión de la enfermedad.

(*) Publicada en la edición del 19/10/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la prórroga referida resulta necesaria, razonable y proporcionada con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta el país y se enmarca en el conjunto de medidas y acciones que el Estado Nacional ha llevado adelante con el fin de contener la propagación de COVID-19.

Que, asimismo, existen casos en los cuales ciudadanos extranjeros que obtuvieron permisos de ingreso al país o visados consulares al efecto con anterioridad al 17 de marzo del corriente, no han podido realizar el visado correspondiente para dichos permisos o bien perfeccionar el ingreso al Territorio Nacional, por lo que dichas autorizaciones de encuentran vencidas al día de la fecha; todo ello como consecuencia de las restricciones impuestas a nivel global para la movilidad de personas.

Que consecuentemente, y atento la progresiva reactivación del transporte internacional, corresponde prorrogar la vigencia de dichos actos, a fin de permitir el efectivo usufructo del derecho oportunamente adquirido.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades establecidas en la Ley N° 25.871, y sus modificatorias, el Decreto N° 616 del 3 de mayo de 2010, el artículo 29 de la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996, el Decreto N° 260 del 12 de marzo del 2020, la Resolución N° 30 del 16 de marzo del 2020 del MINISTERIO DEL INTERIOR, y el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la vigencia de la Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI, que fuera prorrogada por las Disposiciones DI-2020-1923-APN-DNM#MI, DI-2020-2205-APN-DNM#MI, DI-2020-2434-APN-DNM#MI, DI-2020-2631-APN-DNM#MI, DI-2020-2916-APN-DNM#MI y DI-2020-3126-APN-DNM#MI, por el término de TREINTA (30) días corridos en todos sus términos.

ARTÍCULO 2°- Prorrógase por el plazo de TREINTA (30) días corridos, la vigencia de todos aquellos permisos de ingreso otorgados en los términos de los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 25.871 cuyo plazo para realizar el trámite de visado contemplado en los artículos 4°, 5° y 6° del Anexo II al Decreto 616/2010 hubiera vencido entre el 17 de marzo de 2020 y la fecha de publicación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°- Prorrógase por el plazo de TREINTA (30) días corridos, la vigencia de todos aquellos visados consulares otorgados en los términos de los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 25.871, con excepción del artículo 24 inciso a) subcategoría turista, cuyo plazo para ingresar al país hubiera vencido entre el 17 de marzo de 2020 y la fecha de publicación de la presente medida, sin que se hubiera perfeccionado el mismo.

ARTICULO 4°- La presente medida entrara en vigencia desde el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 3153/2020 (*) (**)

DI-2020-3153-APN-DNM#MI

Aprobación del procedimiento de audiencias a distancia por videoconferencia, con motivo del trámite de una información sumaria o sumario y que permita avanzar con mayor celeridad en las referidas actuaciones.

Ciudad de Buenos Aires, 21/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-28229588- -APN-DNM#MI del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, el Decreto N° 467 del 5 de mayo de 1999, y

Que por el Decreto N° 467/99 (B.O. 13-05-99) se aprobó el Reglamento de Investigaciones Administrativas, el cual establece el procedimiento que permite determinar la responsabilidad disciplinaria de los agentes de la Administración Pública Nacional.

Que el artículo 10 del Anexo I del citado Reglamento, establece que el Instructor Sumariante tiene la iniciativa probatoria, la dirección e impulso del procedimiento y que se encuentra obligado a practicar toda diligencia que resulte conveniente para esclarecer la verdad.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES es un organismo descentralizado que por su estructura y funciones cuenta con delegaciones, oficinas migratorias y pasos fronterizos distribuidos a lo largo del territorio nacional.

Que el Departamento de Sumarios de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES funciona en la Sede Central del mencionado organismo y tiene jurisdicción en las delegaciones, oficinas migratorias y pasos fronterizos de todo el país.

Que la rápida propagación a nivel mundial del nuevo Coronavirus (COVID-19) ha motivado a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES a tomar medidas vinculadas a la prevención del contagio del virus en Argentina y a restringir las posibilidades de circulación.

Que, en esta línea, compatibilizando el procedimiento sumarial vigente con el estado sanitario actual, es indispensable que cada dependencia de esta Dirección Nacional implemente la utilización de plataformas virtuales a los fines de sustanciar audiencias que ordinariamente se realizan de manera presencial, procurando su ejecución de una manera efectiva e inmediata.

Que la implementación de la modalidad de audiencias a distancia por medio del sistema de videoconferencias tiene como objetivo garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de los involucrados.

Que además de otorgar celeridad a los procedimientos, permitirá generar una disminución del gasto público originado en las comisiones de servicio a las distintas delegaciones, oficinas migratorias y pasos fronterizos.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES cuenta en su plataforma con la aplicación Microsoft Office Teams, producto homologado por Acuerdo Marco de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para la Administración Pública Nacional.

(*) Publicada en la edición del 23/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Disposición puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/235281/20200923

Que en consecuencia, resulta necesaria la implementación de un procedimiento de audiencias a distancia en el marco de los procedimientos sumariales que guarde relación con la estructura del organismo y que permita avanzar con mayor celeridad en las referidas actuaciones.

Quela DIRECCIÓN NACIONAL DE DICTÁMENES de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha prestado su conformidad respecto de la medida que se propicia.

Que el Departamento de Sumarios, la DIRECCIÓN DE DELEGACIONES, la DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 29 de la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996 y el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébese el procedimiento de audiencias a distancia por videoconferencia, con motivo del trámite de una información sumaria o sumario, que como Anexo (IF-2020-62031164-APN-DNM#MI) forma parte integrante de la presente Disposición.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyase a la DIRECCIÓN DE DELEGACIONES de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES a adoptar las medidas necesarias para la implementación del presente procedimiento, a fin de resguardar la celeridad, economía, sencillez y eficacia del mismo.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 3126/2020 (*)

DI-2020-3126-APN-DNM#MI

Prorroga la vigencia de la documentación emitida por la Dirección Nacional de Migraciones y la suspensión de los plazos de tramitación en aquellas actuaciones donde se requiere de la concurrencia personal de los interesados, por el término de treinta (30) días corridos en todos sus términos.

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17763587- -APN-DGI#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 25.871, el Decreto N° 70 del 27 de enero de 2017, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, los Decretos Nº 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo del 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 2 de agosto de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020, 714 del 30 de agosto de 2020 y las Disposiciones DI-2020-1714-APN-DNM#MI del 18 de marzo de 2020, DI-2020-1923-APN-DNM#MI del 15 de abril de 2020, DI-2020-2205-APN-DNM#MI del 14 de mayo de 2020, DI-2020-2434-APN-DNM#MI del 16 de junio de 2020, DI-2020-2631-APN-DNM#MI del 16 de julio de 2020, 2020-2916-APN-DNM#MI del 18 de agosto de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto 260 del 12 de marzo de 2020 se dispuso la emergencia pública en materia sanitaria junto a una serie de medidas tendientes a mitigar la propagación y el impacto sanitario del coronavirus COVID-19.

Que a su vez, por el Decreto N° 297/20 se estableció para toda la población residente en el país, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año.

Que dicha medida fue prorrogada por sus similares Nº 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20 y 714/20 encontrándose vigente el aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el día 20 de septiembre de 2020 inclusive.

Que en función de las limitaciones para la movilidad de las personas impuestas por dichas normas, por Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI se adoptaron una serie de medidas administrativas para ampliar la vigencia de la documentación emitida por este Organismo, así como se suspendieron los plazos de tramitación en aquellas actuaciones donde se requiere de la concurrencia personal de los interesados.

Que dichas medidas fueron prorrogadas por las Disposiciones DI-2020-1923-APN-DNM#MI, DI-2020-2205-APN-DNM#MI, DI-2020-2434-APN-DNM#MI, DI-2020-2631-APN-DNM#MI y DI-2020-2916-APN-DNM#MI.

Que, teniendo en cuenta la evolución y el avance de COVID-19, tanto en el país como a nivel global, se considera necesario prorrogar nuevamente los plazos establecidos en la Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI con el fin de continuar con las medidas preventivas que minimizan el riesgo de expansión de la enfermedad.

(*) Publicada en la edición del 18/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la prórroga referida resulta necesaria, razonable y proporcionada con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta el país y se enmarca en el conjunto de medidas y acciones que el Estado Nacional ha llevado adelante con el fin de contener la propagación de COVID-19.

Que, asimismo, existen casos en los cuales ciudadanos extranjeros que obtuvieron permisos de ingreso al país o visados consulares al efecto con anterioridad al 17 de marzo del corriente, no han podido realizar el visado correspondiente para dichos permisos o bien perfeccionar el ingreso al Territorio Nacional, por lo que dichas autorizaciones de encuentran vencidas al día de la fecha; todo ello como consecuencia de las restricciones impuestas a nivel global para la movilidad de personas.

Que consecuentemente, y atento la progresiva reactivación del transporte internacional, corresponde prorrogar la vigencia de dichos actos, a fin de permitir el efectivo usufructo del derecho oportunamente adquirido.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades establecidas en la Ley N° 25.871, y sus modificatorias, el Decreto N° 616 del 3 de mayo de 2010, el artículo 29 de la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996, el Decreto N° 260 del 12 de marzo del 2020, la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 30 del 16 de marzo del 2020 y el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la vigencia de la Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI, que fuera prorrogada por las Disposiciones DI-2020-1923-APN-DNM#MI, DI-2020-2205-APN-DNM#MI, DI-2020-2434-APN-DNM#MI, DI-2020-2631-APN-DNM#MI y DI-2020-2916-APN-DNM#MI, por el término de TREINTA (30) días corridos en todos sus términos.

ARTÍCULO 2°- Prorrógase por el plazo de TREINTA (30) días corridos, la vigencia de todos aquellos permisos de ingreso otorgados en los términos de los artículos 22, 23 y 24 de la Ley N° 25.871 cuyo plazo para realizar el trámite de visado contemplado en los artículos 4°, 5° y 6° del Anexo II al Decreto 616 del 3 de mayo de 2010 hubiera vencido entre el 17 de marzo de 2020 y la fecha de publicación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°- Prorrógase por el plazo de TREINTA (30) días corridos, la vigencia de todos aquellos visados consulares otorgados en los términos de los artículos 22, 23 y 24 de la Ley N° 25.871, con excepción del artículo 24 inciso a) subcategoría turista, cuyo plazo para ingresar al país hubiera vencido entre el 17 de marzo de 2020 y la fecha de publicación de la presente medida, sin que se hubiera perfeccionado el mismo.

ARTICULO 4°- La presente medida entrara en vigencia desde el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 3025/2020 (*) (**)

DI-2020-3025-APN-DNM#MI

Aprobación de los formularios y los procedimientos "Declaración Jurada Electrónica para el ingreso al Territorio Nacional" y "Declaración Jurada Electrónica para el egreso del Territorio Nacional", como nuevo requisito de ingreso y egreso a la República Argentina durante la vigencia de la emergencia en materia sanitaria con motivo de la pandemia por coronavirus COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 01/09/2020

VISTO el expediente N° EX-2020-57844608- -APN-DG#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Leyes N° 25.871 y N° 25.326 , el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 274 del 16 de marzo de 2020, N° 331 del 01 de abril del 2020, la Decisión Administrativa N° 431 del 22 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 17 de diciembre de 2003 se sancionó la Ley N° 25.871, la cual instituyó el actual régimen legal en materia de política migratoria.

Que el artículo 34 del Decreto Reglamentario N° 616/10 establece como una de las atribuciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES la de identificar a las personas que pretendan ingresar o egresar del territorio nacional.

Que el artículo 36 del mencionado Decreto Reglamentario establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES determinará los tipos de constancias que se deberán confeccionar para el registro del ingreso y egreso de personas del territorio argentino.

Que atento lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley de Migraciones Nº 25.871 establece que el capitán, comandante, armador, propietario, encargado o responsable de todo medio de transporte de personas, para o desde la República, ya sea marítimo, fluvial, aéreo o terrestre, y las compañías, empresas o agencias propietarias, explotadoras o consignatarias de un medio de transporte serán responsables solidariamente de la conducción y transporte de pasajeros y tripulantes en condiciones reglamentarias.

Que asimismo, en el artículo 39 de la Ley citada en el considerando anterior, se dispone que de igual forma y modo, los mencionados en el artículo 38 de la Ley N° 25.871, serán responsables por el cuidado y custodia de los pasajeros y tripulantes, hasta que hayan pasado el examen de contralor migratorio y hayan ingresado en la República, o verificada la documentación al egresar.

Que en el artículo 41 de la Ley N° 25.871 se indica que el capitán, comandante, armador, propietario, encargado o responsable de un medio de transporte de personas al país, o desde el mismo o en el mismo, ya sea marítimo, fluvial, aéreo o terrestre, o la compañía, empresa o agencia propietaria, consignataria, explotadora o responsable, quedan obligados solidariamente a transportar a su cargo, en el plazo que se le fije, fuera del territorio argentino, o hasta el lugar de frontera, a todo extranjero cuya expulsión resuelva y su transporte disponga la autoridad migratoria, de conformidad con lo establecido en dicha ley.

(*) Publicada en la edición del 03/09/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Disposición puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/234495/20200903

Que el artículo 46 de la Ley N° 25.871 dispone que el incumplimiento de las disposiciones previstas en el Título III y sus reglamentaciones, será sancionado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES con una multa cuyo monto será de hasta el triple de la tarifa en el medio de transporte utilizado desde el punto de origen hasta el punto de destino en territorio nacional, al valor vigente al momento de la imposición de la multa.

Que asimismo, el artículo 46 de la mencionada Ley prevé que en ningún caso las multas podrán ser inferiores al equivalente a MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE (1.219) litros de gasoil al precio subsidiado para transportistas o en ausencia de éste al más bajo del mercado para consumidor particular al día de la imposición de la multa; ni superiores al equivalente a TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE (30.487) litros de gasoil al precio subsidiado para transportistas o en ausencia de éste al más bajo del mercado para consumidor particular al día de la imposición de la multa, señalando que en caso de mora en el pago de la multa se devengarán los correspondientes intereses.

Que por Resolución 259 - E/2016 del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, y a propuesta de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, se aprobó el nomenclador regulador del monto de las multas impuestas por infracciones a las previsiones establecidas en el Título III, Capitulo II, de dicha Ley, a cuyos fines se tiene en cuenta la naturaleza de la infracción, la condición jurídica del infractor, sus antecedentes y reincidencias en las infracciones a la citada ley o su reglamentación.

Que a los efectos de establecer los parámetros del nomenclador regulador de multas establecido en el artículo 47 de la Ley N° 25.871, es aplicable para el caso del transporte aéreo la tarifa IATA como tarifa de referencia, la cual asegura la aplicación de la misma sanción a hechos de iguales características, garantizando el cumplimiento del principio constitucional de igualdad.

Que por el Decreto Nº 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19 estableciéndose las obligaciones a ser observadas por la población, así como las facultades y competencias confiadas a las diferentes jurisdicciones y organismos para su adecuado y articulado marco de actuación.

Que por el Decreto N° 274/20 se estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional, por un plazo de QUINCE (15) días corridos, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, con el objeto de reducir las posibilidades de contagio.

Que el segundo párrafo del artículo 1° del mencionado Decreto, establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad.

Que la citada medida fue prorrogada por los Decretos N° 331/20, N° 365/20, N° 409/20, N° 459/20, N° 493/20, N° 520/20, N° 576/20, N° 605/20, N° 641/20, N° 677/20 y 714/20.

Que mediante el artículo 2° del Decreto N° 331/20, se instruye a un conjunto de carteras ministeriales y organismos con competencia en la materia, a establecer los cronogramas pertinentes y a coordinar las acciones necesarias para posibilitar el ingreso paulatino al territorio nacional de las personas residentes en el país y de los argentinos y argentinas con residencia en el exterior.

Que el artículo 11 del mencionado Decreto N° 260/20 establece que el MINISTERIO DEL INTERIOR a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, brindarán la información que les sea requerida por el MINISTERIO DE SALUD y el MINISTERIO DE SEGURIDAD, para contribuir a la identificación y localización de las personas que puedan reunir la condición de “caso sospechoso”, así como de quienes hubieran estado en contacto estrecho con ellas.

Que en igual sentido y por artículo 1° de la Decisión Administrativa 431/20, las jurisdicciones, entidades y organismos de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en los incisos a), b) y c) del artículo 8° de la ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 deberán transferir, ceder, o intercambiar entre sí y bajo la supervisión de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” los datos e información que, por sus competencias, obren en sus archivos, registros, bases, o bancos de datos, con el único fin de realizar acciones útiles para la protección de la salud pública, durante la vigencia de la emergencia en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, con motivo de la pandemia por coronavirus COVID-19.

Que el artículo 2° de dicho acto establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, deberá transferir o ceder datos o informaciones a las jurisdicciones provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES competentes a

los fines de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 260/20, mediando conocimiento de los procedimientos utilizados de la Unidad de Coordinación mencionada en el apartado anterior.

Que, asimismo y en el marco descripto, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES remite periódicamente información a las autoridades sanitarias con competencia epidemiológica nacionales, provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, toda vez que para hacer frente a la pandemia requiere de los esfuerzos y la acción coordinada de las distintas jurisdicciones y niveles de gobierno, y en este sentido, la información que resguarda esta Dirección Nacional, resulta esencial para proteger la salud pública de la población.

Que la dinámica de la pandemia, la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional y su impacto sobre la vida social de la población en su conjunto, ha demostrado la necesidad de adoptar nuevas medidas y establecer mecanismos y herramientas más agiles, con el fin de que todas las áreas comprometidas puedan atender las necesidades que se presenten en el marco de la emergencia pública de modo integral, oportuno y eficaz, sin menguar la transparencia ni las garantías que deben primar en todo el obrar público.

Que en el marco descripto resulta necesaria la implementación de una “Declaración Jurada Electrónica”, como nuevo requisito de ingreso y egreso al Territorio Nacional, que permitirá agilizar el procedimiento del movimiento migratorio así como también aligerar el tratamiento de la información otorgada a las autoridades sanitarias en pos del cuidado de la población en su totalidad.

Que en este sentido, entre otras cuestiones, en la “Declaración Jurada Electrónica” las personas que ingresan o egresan del país, declaran su estado actual de salud para luego ser remitido a las autoridades sanitarias con competencia epidemiológica nacionales, provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que la gestión electrónica y digital que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES está llevando a cabo tienden a la eficiencia y la economía de los procesos operativos en los pasos fronterizos, la agilización en los tramites, la disminución de tiempos administrativos, la seguridad y el control de los pasajeros por la implementación de las gestiones electrónicas desarrolladas y el análisis previo que se realiza con la incorporación de distintas herramientas al efecto.

Que, a esos fines, la capacidad del Estado Nacional para disponer de información pertinente a los fines del cuidado de la salud pública, en tiempo oportuno, y en el marco normativo vigente, se erige como un activo esencial e indispensable para la toma de decisiones.

Que el artículo 5°, punto 2, inciso b) de la Ley N° 25.326 establece que los datos personales pueden ser cedidos sin consentimiento del titular, entre otros supuestos, cuando se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado, o en virtud de una obligación legal, mientras que el artículo 11, punto 3, inciso c) de la mencionada Ley, habilita a que se realice la cesión entre dependencias de los órganos del Estado en forma directa, en la medida del cumplimiento de sus respectivas competencias.

Que los datos que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES brinda a los organismos competentes podrán ser únicamente utilizados en el marco de la emergencia sanitaria y con el objeto de que se cumplan las medidas instruidas por la autoridad de aplicación sanitaria y por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, útiles para la protección de la salud de la población. Los mismos no podrán ser divulgados, trasmitidos, cedidos, ni difundidos por fuera de los órganos referidos, en el marco de la Ley de Protección de los Datos Personales y sin merma a los principios, derechos y acciones emanados de la misma.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades establecidas en la Ley N° 25.871, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, el artículo 29 de la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996, el Decreto N° 260 del 12 de marzo del 2020, la Decisión Administrativa N° 431 del 22 de marzo de 2020, la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 30 del 16 de marzo del 2020 y el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébense, como nuevo requisito de ingreso y egreso al Territorio Nacional durante la vigencia de la emergencia en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, con motivo de la pandemia por coronavirus COVID-19, los formularios “Declaración Jurada Electrónica para el ingreso al Territorio Nacional” y “Declaración Jurada Electrónica para el egreso del Territorio Nacional”, disponibles en el sitio oficial de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES www.migraciones.gob.ar

ARTÍCULO 2°.- Apruébese el “Procedimiento de acceso a la Declaración Jurada Electrónica para el ingreso y egreso del Territorio Nacional durante la vigencia de la emergencia en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, con motivo de la pandemia por coronavirus COVID-19”, que como ANEXO (DI-2020-57995373-APN-DG#DNM) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°- Establecese que el incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente acto, será sancionado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES con multas impuestas por infracciones a las previsiones establecidas en el Título III, Capitulo II, de la Ley N° 25.871

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia desde el día 7 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 2916/2020 (*)

DI-2020-2916-APN-DNM#MI

Prorroga la vigencia de la documentación emitida por la Dirección Nacional de Migraciones, y la suspensión de los plazos de tramitación en aquellas actuaciones donde se requiere de la concurrencia personal de los interesados, por el término de treinta (30) días corridos en todos sus términos.

Ciudad de Buenos Aires, 18/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17763587- -APN-DGI#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 25.871, el Decreto N° 70 del 27 de enero de 2017, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, los Decretos Nº 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 11 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo del 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de julio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 2 de agosto de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020 y las Disposiciones DI-2020-1714-APN-DNM#MI del 18 de marzo de 2020, DI-2020-1923-APN-DNM#MI del 15 de abril de 2020, DI-2020-2205-APN-DNM#MI del 14 de mayo de 2020, DI-2020-2434-APN-DNM#MI del 16 de junio de 2020, DI-2020-2631-APN-DNM#MI del 16 de julio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto 260 del 12 de marzo de 2020 se dispuso la emergencia pública en materia sanitaria junto a una serie de medidas tendientes a mitigar la propagación y el impacto sanitario del coronavirus COVID-19.

Que a su vez, por el Decreto N° 297/20 se estableció para toda la población residente en el país, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año.

Que dicha medida fue prorrogada por sus similares Nº 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20 y 677/20 encontrándose vigente el aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el día 30 de agosto de 2020 inclusive.

Que en función de las limitaciones para la movilidad de las personas impuestas por dichas normas, por Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI se adoptaron una serie de medidas administrativas para ampliar la vigencia de la documentación emitida por este Organismo, así como se suspendieron los plazos de tramitación en aquellas actuaciones donde se requiere de la concurrencia personal de los interesados.

Que dichas medidas fueron prorrogadas por las Disposiciones DI-2020-1923-APN-DNM#MI, DI-2020-2205-APN-DNM#MI, DI-2020-2434-APN-DNM#MI y DI-2020-2631-APN-DNM#MI.

Que, teniendo en cuenta la evolución y el avance de COVID-19, tanto en el país como a nivel global, se considera necesario prorrogar nuevamente los plazos establecidos en la Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI con el fin de continuar con las medidas preventivas que minimizan el riesgo de expansión de la enfermedad.

Que la prórroga referida resulta necesaria, razonable y proporcionada con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta el país y se enmarca en el conjunto de medidas y acciones que el Estado Nacional ha llevado adelante con el fin de contener la propagación de COVID-19.

(*) Publicada en la edición del 20/08/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades establecidas en la Ley N° 25.871, y sus modificatorias, el Decreto N° 616 del 3 de mayo de 2010, el artículo 29 de la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996, el Decreto N° 260 del 12 de marzo del 2020, la Resolución N° 30 del 16 de marzo del 2020 del MINISTERIO DEL INTERIOR, y el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la vigencia de la Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI, que fuera prorrogada por las Disposiciones DI-2020-1923-APN-DNM#MI, DI-2020-2205-APN-DNM#MI, DI-2020-2434-APN-DNM#MI y DI-2020-2631-APN-DNM#MI, por el término de TREINTA (30) días corridos en todos sus términos.

ARTICULO 2°- La presente medida entrara en vigencia desde el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTÍCULO 3°- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 2631/2020 (*)

DI-2020-2631-APN-DNM#MI

Prorroga la vigencia de la documentación emitida por la Dirección Nacional de Migraciones, así como la suspensión de los plazos de tramitación en aquellas actuaciones donde se requiere de la concurrencia personal de los interesados.

Ciudad de Buenos Aires, 16/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17763587- -APN-DGI#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 25.871, el Decreto N° 70 del 27 de enero de 2017, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, los Decretos Nº 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 11 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo del 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020 y las Disposiciones DI-2020-1714-APN-DNM#MI del 18 de marzo de 2020, DI-2020-1923-APN-DNM#MI del 15 de abril de 2020, DI-2020-2205-APN-DNM#MI del 14 de mayo de 2020, DI-2020-2434-APN-DNM#MI del 16 de junio de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto 260 del 12 de marzo de 2020 se dispuso la emergencia pública en materia sanitaria junto a una serie de medidas tendientes a mitigar la propagación y el impacto sanitario del coronavirus COVID-19.

Que a su vez, por el Decreto N° 297/20 se estableció para toda la población residente en el país, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año.

Que dicha medida fue prorrogada por sus similares Nº 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020, 493/20, 520/20 y 576/20 encontrándose vigente el aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el día 17 de julio de 2020 inclusive.

Que en función de las limitaciones para la movilidad de las personas impuestas por dichas normas, por Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI se adoptaron una serie de medidas administrativas para ampliar la vigencia de la documentación emitida por este Organismo, así como se suspendieron los plazos de tramitación en aquellas actuaciones donde se requiere de la concurrencia personal de los interesados.

Que dichas medidas fueron prorrogadas por las Disposiciones DI-2020-1923-APN-DNM#MI, DI-2020-2205-APN-DNM#MI y DI-2020-2434-APN-DNM#MI.

Que, teniendo en cuenta la evolución y el avance de COVID-19, tanto en el país como a nivel global, se considera necesario prorrogar nuevamente los plazos establecidos en la Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI con el fin de continuar con las medidas preventivas que minimizan el riesgo de expansión de la enfermedad.

Que la prórroga referida resulta necesaria, razonable y proporcionada con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta el país y se enmarca en el conjunto de medidas y acciones que el Estado Nacional ha llevado adelante con el fin de contener la propagación de COVID-19.

(*) Publicada en la edición del 18/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades establecidas en la Ley N° 25.871, y sus modificatorias, el Decreto N° 616 del 3 de mayo de 2010, el artículo 29 de la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996, el Decreto N° 260 del 12 de marzo del 2020, la Resolución N° 30 del 16 de marzo del 2020 del MINISTERIO DEL INTERIOR, y el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la vigencia de la Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI, que fuera prorrogada por las Disposiciones DI-2020-1923-APN-DNM#MI, DI-2020-2205-APN-DNM#MI y DI-2020-2434-APN-DNM#MI, por el término de TREINTA (30) días corridos en todos sus términos.

ARTICULO 2°- La presente medida entrara en vigencia desde el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTÍCULO 3°- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 2480/2020 (*) (**)

DI-2020-2480-APN-DNM#MI

Aceptación de la donación efectuada por la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), de conformidad a los Acuerdos de Donación celebrados entre las partes el día 29 de abril de 2020, de catorce mil (14.000) barbijos descartables “Bicapa” (tela doble y ajustable).

Ciudad de Buenos Aires, 24/06/2020

VISTO el Expediente EX-2020-29099414--APN-DG#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, las Leyes N° 27.467 y N° 25.871 y sus modificatorias, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, el Decreto N° 895 del 9 de octubre de 2018, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, el Decreto N° 297 del 19 marzo de 2020, el Decreto N° 325 del 31 de marzo de 2020, el Decreto N° 355 del 11 de abril de 2020 y el ACUERDO DE DONACIÓN entre la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM) y la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se estableció ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 que estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” durante el plazo comprendido entre los días 20 y 31 de marzo de 2020.

Que la citada medida, por similares razones, fue prorrogada mediante los Decretos Nros. 325/20 y 355/20, hasta el día 12 de abril y el día 26 de abril del año en curso, respectivamente.

Que en el marco de la pandemia mencionada, el día 29 de abril de 2020, se celebró el ACUERDO DE DONACIÓN entre la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM) y la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, en la cual la referida Organización le donó a esta Dirección Nacional CATORCE MIL (14.000) barbijos descartables “Bicapa” (tela doble y ajustable).

Que la mencionada organización goza de un amplio reconocimiento por la labor internacional que realiza, trabajando y colaborando con los gobiernos de los distintos estados y promoviendo la protección de los derechos de los migrantes, la migración y la salud, y la dimensión de género en la migración.

Que, asimismo, el artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 895/18 faculta a los y a las titulares de las jurisdicciones de la Administración Pública Nacional a aceptar las donaciones de bienes muebles, con o sin cargo, conforme la voluntad que tuviera el donante y a los fines específicos del organismo beneficiario.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES realiza, entre otros objetivos, el control migratorio relativo al ingreso y egreso de las personas por vía terrestre, marítima, fluvial y área en los lugares habilitados en el Territorio

(*) Publicada en la edición del 13/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Disposición pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/231972/20200713

Nacional; como así también, interviene en la admisión de extranjeros en el país mediante los controles que aseguren la correcta documentación de aquellos a quienes corresponda su permanencia en el país, fiscalizando el cumplimiento del régimen migratorio vigente.

Que resulta necesario que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES adopte los recaudos oportunos y profundice las medidas para evitar la propagación del virus “COVID 19” en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, en ese sentido, los referidos barbijos serán utilizados de manera exclusiva por los agentes dependientes de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES durante la vigencia de la emergencia pública sanitaria.

Que en virtud de lo expuesto, resulta conveniente proceder en este acto a la aceptación de la donación efectuada a favor de esta Dirección Nacional por la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM), de conformidad al ACUERDO DE DONACIÓN celebrado entre las partes el día 29 de abril de 2020.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA-JURÍDICA de esta Dirección Nacional ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades establecidas por la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996, el Decreto N° 895 del 9 de octubre de 2018, el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Acéptase la donación efectuada a favor de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, por la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM),de CATORCE MIL (14.000) barbijos descartables “Bicapa” (tela doble y ajustable), de conformidad al ACUERDO DE DONACIÓN celebrado entre las partes el día 29 de abril de 2020.

ARTÍCULO 2º.- Establécese que los referidos barbijos serán utilizados por el personal de esta Dirección Nacional, mientras realicen sus respectivas tareas, durante la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 3°.- Autorícese a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, dependiente de esta Dirección Nacional, a recibir los bienes donados por la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM), en los mismos términos del acuerdo citado en el Artículo 1°, el cual se anexa como IF-2020-29164547-APN-DG#DNM, formando parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 2479/2020 (*) (**)

DI-2020-2479-APN-DNM#MI

Aceptación de la donación efectuada por la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), de conformidad a los Acuerdos de Donación celebrados entre las partes el día 8 de abril de 2020, de los treinta (30) termómetros infrarrojos de frente sin contacto "TPI5401" y de los veinte (20) termómetros infrarrojos de frente "TPI 2106".

Ciudad de Buenos Aires, 24/06/2020

VISTO el Expediente EX-2020-25396123- -APN-DG#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, las Leyes N° 27.467 y 25.871 y sus modificatorios, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, el Decreto N° 895 del 9 de octubre de 2018, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, el Decreto N° 297 del 19 marzo de 2020, el Decreto N° 325 del 31 de marzo de 2020, el Decreto N° 355 del 11 de abril de 2020 y los ACUERDOS DE DONACIÓN entre la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM) y la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se estableció ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 que estableció el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" durante el plazo comprendido entre los días 20 y el 31 de marzo de 2020.

Que la citada medida, por similares razones, fue prorrogada mediante los Decretos Nros. 325/20 y 355/20, hasta el día 12 de abril y el día 26 de abril del año en curso, respectivamente.

Que en el marco de la pandemia mencionada, el día 8 de abril de 2020, se celebraron DOS (2) ACUERDOS DE DONACIÓN entre la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM) y la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, en los cuales la referida Organización le donó, a esta Dirección Nacional, TREINTA (30) termómetros infrarrojos de frente sin contacto "TPI5401" y VEINTE (20) termómetros infrarrojos de frente sin contacto "TPI 2106".

Que la mencionada organización goza de un amplio reconocimiento por la labor internacional que realiza, trabajando y colaborando con los gobiernos de los distintos estados y promoviendo la protección de los derechos de los migrantes, la migración y la salud, y la dimensión de género en la migración.

Que, asimismo, el artículo 7° del Anexo I del Decreto 895/18 faculta a los y a las titulares de las jurisdicciones de la Administración Pública Nacional a aceptar las donaciones de bienes muebles, con o sin cargo, conforme la voluntad que tuviera el donante y a los fines específicos del organismo beneficiario.

(*) Publicada en la edición del 13/07/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Disposición pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/231971/20200713

Que, por otra parte, el artículo 34 de la Ley N° 25.871 establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE MOVIMIENTO MIGRATORIO, dirige el control migratorio relativo al ingreso y egreso de las personas por vía terrestre, marítima, fluvial y área en los lugares habilitados en el Territorio Nacional.

Que resulta necesario que el ESTADO NACIONAL y la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES en particular, adopten los recaudos oportunos y profundicen las medidas para evitar la propagación del virus "COVID 19" en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, en ese sentido, los referidos termómetros serán utilizados para realizar los Tests de control de temperatura a todas aquellas personas que ingresen al Territorio Nacional mediante los distintos pasos fronterizos habilitados, durante la vigencia de la emergencia pública sanitaria.

Que en virtud de lo expuesto, resulta conveniente proceder en este acto a la aceptación de las donación efectuada a favor de esta Dirección Nacional por la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM), de conformidad a los ACUERDOS DE DONACIÓN celebrados entre las partes el día 8 de abril de 2020.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA-JURÍDICA de esta Dirección Nacional ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades establecidas por el artículo 29 de la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996, el Decreto N° 895 del 9 de octubre de 2018, el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Acéptase la donación efectuada a favor de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, por la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM), de conformidad a los ACUERDOS DE DONACIÓN celebrados entre las partes el día 8 de abril de 2020, de los TREINTA (30) termómetros infrarrojos de frente sin contacto "TPI5401" y de los VEINTE (20) termómetros infrarrojos de frente "TPI 2106".

ARTÍCULO 2º.- Establécese que la donación dispuesta en el Artículo 1° de la presente medida deberá utilizarse en los pasos fronterizos habilitados en el Territorio Nacional por los agentes, pertenecientes a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, para realizar el control de temperatura a efectuarse a las personas que ingresen a la REPÚBLICA ARGENTINA durante la vigencia de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 3°.- Autorícese a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, dependiente de esta Dirección Nacional, a recibir los bienes donados por la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM), en los mismos términos de los acuerdos citados en el Artículo 1°, los cuales se anexan mediante IF-2020-27725194-APN-DG#DNM e IF-2020-30011641-APN-DG#DNM, formando parte integrante de la presente Disposición.

ARTICULO 4°.- Pase a la DIRECCIÓN GENERAL DE MOVIMIENTO MIGRATORIO de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, a los fines de tomar conocimiento de lo dispuesto en la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 2437/2020 (*)

DI-2020-2437-APN-DNM#MI

Autorización de forma excepcional y a condición de reciprocidad, el tránsito de ciudadanos y residentes en la República de Chile,, en tanto que por su nacionalidad y categoría migratoria no precisen visación consular alguna salvo acuerdos bilaterales vigentes, entre los pasos fronterizos de Cardenal Samore, Huemules y el Paso Integración Austral.

Ciudad de Buenos Aires, 18/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17325230- -APN-DG#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 25.871 y sus modificatorias, el Decreto N° 274 del 16 de marzo del 2020, la Disposición DNM N° 1711 del 18 de marzo de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 17 de diciembre de 2003 se sancionó la Ley N° 25.871, la cual instituyó el actual régimen legal en materia de política migratoria argentina.

Que el artículo 107 de la Ley precedentemente indicada, establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, es el órgano de aplicación, con competencia para controlar el ingreso y egreso de personas al país y ejercer el control de permanencia y el poder de policía de extranjeros en todo el Territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que la rápida propagación a nivel mundial del nuevo Coronavirus (COVID-19) ha motivado a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES a tomar medidas vinculadas a la prevención del contagio del virus en Argentina y a restringir las posibilidades de circulación.

Que el Decreto N° 274 del 16 de marzo de 2020 (luego prorrogado por los Decretos Nros 331/2020, 365/2020, 409/2020, 459/20 y 493/20) establece la prohibición de ingreso al Territorio Nacional, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso considerando a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES como órgano de aplicación para establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad.

Que toda medida del referido carácter se aplicará siempre que las personas exceptuadas estuvieren asintomáticas y den cumplimiento, tanto dentro como fuera del país, a las recomendaciones e instrucciones que disponga la autoridad sanitaria nacional.

Que asimismo, en el marco del “Convenio Argentino-Chileno de Transporte Terrestre en Tránsito para vincular DOS (2) puntos de un mismo país utilizando el territorio del otro”, suscripto en la Ciudad de Buenos Aires el día 17 de mayo de 1974, cada país mencionado podrá vincular DOS (2) puntos de su territorio involucrando al otro país.

Que mediante Disposición DNM N° 1711 del 18 de marzo de 2020, se autorizó en forma excepcional y a condición de reciprocidad, el tránsito de extranjeros residentes en las localidades de Puerto Natales, Punta Arenas

(*) Publicada en la edición del 22/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

y Porvenir de la REPÚBLICA DE CHILE, a través de los Pasos Internacionales San Sebastián con Integración Austral y Cardenal Samore con Huemules.

Que de acuerdo con lo manifestado por las autoridades migratorias de la REPÚBLICA DE CHILE, atento al cierre de fronteras dispuesto y a fin de garantizar el tránsito con sus connacionales, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES considera oportuno, en carácter de excepción y a condición de reciprocidad, permitir el tránsito de ciudadanos chilenos y extranjeros residentes en la REPÚBLICA DE CHILE toda vez que por su nacionalidad no requieran visado consular para su ingreso al Territorio Nacional Argentino entre los Pasos Internacionales Cardenal Samore, Huemules e Integración Austral y salvando la existencia de acuerdos existentes entre los estados en lo referido a ciudadanos residentes permanentes en la REPÚBLICA DE CHILE.

Que en consecuencia, resulta necesario adoptar las medidas conducentes teniendo en cuenta esta situación excepcional.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de esta Dirección Nacional ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 105 y 107 de la Ley N° 25.871 y sus modificatorias, el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019 y el artículo 1° del Decreto N° 274 del 16 de marzo de 2020.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyase el artículo 1º de la Disposición DNM N° 1711 del 18 de marzo de 2020, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1º: Autorízase, de forma excepcional y a condición de reciprocidad, el tránsito de ciudadanos y residentes en la REPÚBLICA DE CHILE, en tanto que por su nacionalidad y categoría migratoria no precisen visación consular alguna salvo acuerdos bilaterales vigentes, entre los pasos fronterizos de Cardenal Samore, Huemules y el Paso Integración Austral, siempre que las personas exceptuadas estuvieren asintomáticas y den pleno cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones que disponga la autoridad sanitaria nacional”.

ARTÍCULO 2°.- Por la DIRECCIÓN OPERATIVA LEGAL de esta Dirección Nacional, notifíquese la presente medida a la DIRECCIÓN DE LÍMITES Y FRONTERAS del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

ARTÍCULO 3°.- La presente disposición entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 2434/2020 (*)

DI-2020-2434-APN-DNM#MI

Prorroga la vigencia de las Residencias Temporarias, Residencias Transitorias, Certificados de Residencia Precaria, Inscripciones en el Registro Nacional Único de Requirentes de Extranjeros y en el Registro Nacional de Apoderados de Inmigrantes, por el término de treinta (30) días corridos en todos sus términos.

Ciudad de Buenos Aires, 16/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17763587- -APN-DGI#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 25.871, el Decreto N° 70 del 27 de enero de 2017, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, los Decretos Nº 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 11 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo del 2020, 520 del 7 de junio de 2020, y las Disposiciones DI-2020-1714-APN-DNM#MI del 18 de marzo de 2020, DI-2020-1923-APN-DNM#MI del 15 de abril de 2020 y DI-2020-2205-APN-DNM#MI del 14 de mayo de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto 260 del 12 de marzo de 2020 se dispuso la emergencia pública en materia sanitaria junto a una serie de medidas tendientes a mitigar la propagación y el impacto sanitario del coronavirus COVID-19.

Que a su vez, por el Decreto N° 297/20 se estableció para toda la población residente en el país, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año.

Que dicha medida fue prorrogada por sus similares Nº 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020, 493/20 y 520/20 encontrándose vigente el aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el día 28 de junio de 2020 inclusive.

Que en función de las limitaciones para la movilidad de las personas impuestas por dichas normas, por Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI se adoptaron una serie de medidas administrativas para ampliar la vigencia de la documentación emitida por este Organismo, así como se suspendieron los plazos de tramitación en aquellas actuaciones donde se requiere de la concurrencia personal de los interesados.

Que dichas medidas fueron prorrogadas por las Disposiciones DI-2020-1923-APN-DNM#MI y DI-2020-2205-APN-DNM#MI.

Que, teniendo en cuenta la evolución y el avance de COVID-19, tanto en el país como a nivel global, se considera necesario prorrogar nuevamente los plazos establecidos en la Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI con el fin de continuar con las medidas preventivas que minimizan el riesgo de expansión de la enfermedad.

Que la prórroga referida resulta necesaria, razonable y proporcionada con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta el país y se enmarca en el conjunto de medidas y acciones que el Estado Nacional ha llevado adelante con el fin de contener la propagación de COVID-19.

(*) Publicada en la edición del 17/06/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades establecidas en la Ley N° 25.871, y sus modificatorias, el Decreto N° 616 del 3 de mayo de 2010, el artículo 29 de la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996, el Decreto N° 260 del 12 de marzo del 2020, la Resolución N° 30 del 16 de marzo del 2020 del MINISTERIO DEL INTERIOR, y el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la vigencia de la Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI, que fuera prorrogada por las Disposiciones DI-2020-1923-APN-DNM#MI y DI-2020-2205-APN-DNM#MI, por el término de TREINTA (30) días corridos en todos sus términos.

ARTICULO 2°- La presente medida entrará en vigencia desde el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTÍCULO 3°- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 2205/2020 (*)

DI-2020-2205-APN-DNM#MI

Prorroga la vigencia de la suspensión de los plazos de tramitación en aquellas actuaciones donde se requiere de la concurrencia personal de los interesados, por el término de treinta (30) días corridos.

Ciudad de Buenos Aires, 14/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17763587- -APN-DGI#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 25.871, el Decreto N° 70 del 27 de enero de 2017, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020, el Decreto Nº 297 del 19 de marzo de 200, el Decreto Nº 325 del 31 de marzo de 2020, el Decreto Nº 355 del 11 de abril de 2020, el Decreto 408 del 26 de abril de 2020 y el Decreto 459 del 11 de mayo de 2020, y la Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI y Disposición DI-2020-1923-APN-DNM#MI y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto 260 del 12 de marzo de 2020 se dispuso la emergencia pública en materia sanitaria junto a una serie de medidas tendientes a mitigar la propagación y el impacto sanitario del coronavirus COVID-19.

Que a su vez, por el Decreto N° 297/20 se estableció para toda la población residente en el país, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año.

Que dicha medida fue prorrogada por sus similares Nº 325/2020, 355/2020, 408/2020 y 459/2020 encontrándose vigente el aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el día 24 de mayo de 2020 inclusive.

Que en función de las limitaciones para la movilidad de las personas impuestas por dichas normas, por Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI se adoptaron una serie de medidas administrativas para ampliar la vigencia de la documentación emitida por este Organismo, así como se suspendieron los plazos de tramitación en aquellas actuaciones donde se requiere de la concurrencia personal de los interesados.

Que dichas medidas se dictaron por el término de 30 (TREINTA) días corridos a partir del día 17 de marzo de 2020 y fueron prorrogadas por idéntico plazo el 17 de abril de 2020 por Disposición DI-2020-1923-APN-DNM#MI.

Que, teniendo en cuenta la evolución y el avance de COVID-19, tanto en el país como a nivel global, se considera necesario prorrogar nuevamente los plazos establecidos en la Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI con el fin de continuar con las medidas preventivas que minimizan el riesgo de expansión de la enfermedad.

Que la prórroga referida resulta necesaria, razonable y proporcionada con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta el país y se enmarca en el conjunto de medidas y acciones que el Estado Nacional ha llevado adelante con el fin de contener la propagación de COVID-19.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades establecidas en la Ley N° 25.871, y sus modificatorias, el Decreto N° 616 del 3 de mayo de 2010, el artículo 29 de la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre

(*) Publicada en la edición del 15/05/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de 1996, el Decreto N° 260 del 12 de marzo del 2020, la Resolución N° 30 del 16 de marzo del 2020 del MINISTERIO DEL INTERIOR, y el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019.

Por ello,

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la vigencia de la Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI, que fuera prorrogada por Disposición DI-2020-1923-APN-DNM#MI, por el término de TREINTA (30) días corridos en todos sus términos.

ARTICULO 2°- La presente medida entrara en vigencia desde el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTÍCULO 3°- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 1923/2020 (*)

DI-2020-1923-APN-DNM#MI

Prorroga la vigencia de documentación.

Ciudad de Buenos Aires, 15/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17763587- -APN-DGI#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 25.871, el Decreto N° 70 del 27 de enero de 2017, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020, el Decreto Nº 297 del 19 de marzo de 200, el Decreto Nº 325 del 31 de marzo de 2020, el Decreto Nº 355 del 11 de abril de 2020 y la Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto 260 del 12 de marzo de 2020 se dispuso la emergencia pública en materia sanitaria junto a una serie de medidas tendientes a mitigar la propagación y el impacto sanitario del coronavirus COVID-19.

Que a su vez, por el Decreto N° 297/20 se estableció para toda la población residente en el país, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año.

Que dicha medida fue prorrogada por sus similares Nº 325/2020 y 355/2020, encontrándose vigente el aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive.

Que en función de las limitaciones para la movilidad de las personas impuestas por dichas normas, por Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI se adoptaron una serie de medidas administrativas para ampliar la vigencia de la documentación emitida por este Organismo, así como se suspendieron los plazos de tramitación en aquellas actuaciones donde se requiere de la concurrencia personal de los interesados por un plazo de TREINTA (30) días corridos contados a partir del 17 de marzo del corriente año

Que, teniendo en cuenta la evolución y el avance de COVID-19, tanto en el país como a nivel global, se considera necesario prorrogar los plazos establecidos en la Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI con el fin de continuar con las medidas preventivas que minimizan el riesgo de expansión de la enfermedad.

Que la prorroga referida resulta necesaria, razonable y proporcionada con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta el país y se enmarca en el conjunto de medidas y acciones que el Estado Nacional ha llevado adelante con el fin de contener la propagación de COVID-19.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades establecidas en la Ley N° 25.871, y sus modificatorias, el Decreto N° 616 del 3 de mayo de 2010, el artículo 29 de la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996, el Decreto N° 260 del 12 de marzo del 2020, la Resolución N° 30 del 16 de marzo del 2020 del MINISTERIO DEL INTERIOR, y el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019.

(*) Publicada en la edición del 17/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la vigencia de la Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI por el término de TREINTA (30) días corridos en todos sus términos.

ARTICULO 2°- La presente medida entrara en vigencia desde el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTÍCULO 3°- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 1800/2020 (*)

DI-2020-1800-APN-DNM#MI

Suspensión transitoria del ingreso al territorio de la República Argentina.

Ciudad de Buenos Aires, 28/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-19383582- -APN-DG#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, las Ley Nro. 25.871 y los decretos del PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 616 del 3 de mayo de 2010, N° 59 del 23 de diciembre de 2019, N°260 del 12 de marzo de 2020, N° 274 del 16 de marzo de 2020, N° 313 del 26 de Marzo de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 17 de diciembre de 2003 se sancionó la Ley N° 25.871, la cual instituyó el actual régimen legal en materia de política migratoria argentina.

Que el artículo 107 de la Ley precedentemente indicada, establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, es el órgano de aplicación, con competencia para entender en la admisión, otorgamiento de residencias y su extensión, en el Territorio Nacional y en el exterior, pudiendo a esos efectos establecer nuevas delegaciones, con el objeto de conceder permisos de ingresos; prorrogas de permanencia y cambios de calificación para extranjeros. Asimismo, controla el ingreso y egreso de personas al país y ejerce el control de permanencia y el poder de policía de extranjeros en todo el Territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que el artículo 24 de la Ley aludida, establece las distintas subcategorías en las que podrán ser admitidos los extranjeros que ingresen al país como “residentes transitorios”.

Que, por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que por el Decreto N° 274 de fecha 16 de marzo de 2020, se estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional, por un plazo de QUINCE (15) días corridos, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso.

Que el artículo 2° del decreto mencionado exceptúa de la prohibición de ingreso al territorio nacional prevista en el artículo precedente, y de cumplir con el aislamiento obligatorio que correspondiere en virtud de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto N° 260/20 a las personas que estén afectadas al traslado de mercaderías por operaciones de comercio internacional de transporte de cargas de mercaderías, por medios aéreos, terrestres, marítimos, fluviales y lacustres; los transportistas y tripulantes de buques y aeronaves; las personas afectadas a la operación de vuelos y traslados sanitarios, siempre que las personas exceptuadas estuvieren asintomáticas, y den cumplimiento, tanto dentro como fuera del país, a las recomendaciones e instrucciones que disponga la autoridad sanitaria nacional.

(*) Publicada en la edición del 30/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que atento la evolución de la pandemia, y a los efectos de reducir las posibilidades de contagio, por Decreto N° 313 de fecha 26 de marzo de 2020, se amplió los alcances de la prohibición de ingreso al territorio nacional a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso dispuesta por el Decreto N° 274/2020, a las personas residentes en el país y a los argentinos y las argentinas con residencia en el exterior. Esta ampliación está vigente hasta el 31 de marzo, inclusive, del corriente año. Asimismo, el plazo previsto en el podrá ser ampliado o abreviado por el MINISTERIO DEL INTERIOR, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional, conforme a la evolución de la situación epidemiológica.

Que en este marco, la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES estima conducente suspender en forma transitoria el ingreso al territorio de la REPUBLICA ARGENTINA de la subcategoría "tripulantes del transporte internacional" establecida por el artículo 24 de la Ley N° 25.871 a través del paso fronterizo Iguazú – Foz de Iguazú (Tancredo Neves) hasta el 31 de marzo del corriente año inclusive, utilizándose para tal fin cualquier otro paso internacional habilitado que permita la operación de cargas. Dicho plazo podrá ser ampliado o abreviado conforme a la evolución de la situación epidemiológica

Que tal suspensión transitoria se encuentra fundamentada en razones operativas, considerando la sensible situación internacional con motivo de la propagación del nuevo coronavirus COVID-19.

Que la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA-JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta conforme las facultades conferidas por el artículo 29 de la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996, el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019, el Decreto N° 274 del 16 de marzo de 2020 y el Decreto N° 313 de fecha 26 de marzo de 2020.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndase en forma transitoria, el ingreso al territorio de la REPUBLICA ARGENTINA de la subcategoría "tripulantes del transporte internacional" establecida por el artículo 24 de la Ley N° 25.871 a través del paso fronterizo Iguazú – Foz de Iguazú (Tancredo Neves) hasta el 31 de marzo del corriente año inclusive, utilizándose para tal fin cualquier otro paso internacional habilitado que permita la operación de cargas. Dicho plazo podrá ser ampliado o abreviado conforme a la evolución de la situación epidemiológica

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese la presente medida al MINISTERIO DE TRANSPORTE, al MINISTERIO DE SEGURIDAD y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

ARTICULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 1771/2020 (*)

DI-2020-1771-APN-DNM#MI

Establecimiento de la obligatoriedad para toda persona que ingrese al país de la utilización de la aplicación denominada COVID 19-Ministerio de Salud en su versión para dispositivos móviles o en su versión Web.

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17763587- -APN-DGI#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020 y 297 del 19 de marzo de 2020, las Decisiones Administrativas Nros. 431 del 22 de marzo de 2020 y 432 del 23 de marzo de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la referida pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que mediante el artículo 7º de dicha norma se previó el aislamiento obligatorio durante el plazo de CATORCE (14) días como acción preventiva para diversos grupos de personas, entre ellos, los que arriben al país habiendo transitado por “zonas afectadas”.

Que el artículo 11 de dicha norma estableció el accionar específico de diversas jurisdicciones en el marco de la emergencia sanitaria ampliada por la pandemia de COVID-19.

Que el Decreto Nº 287/20 sustituyó el artículo 10 del Decreto Nº 260/20, estableciéndose entre otras cuestiones que “El Jefe de Gabinete de Ministros coordinará con las distintas jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional, la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica” en su carácter de Coordinación General de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”.

Que la Decisión Administrativa N° 431/20 establece que las jurisdicciones, entidades y organismos de la Administración Pública Nacional deberán transferir, ceder, o intercambiar entre sí y bajo la supervisión de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” los datos e información que, por sus competencias, obren en sus archivos durante la vigencia de la emergencia sanitaria.

Que dicha norma establece además que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, deberá transferir o ceder datos o informaciones a las jurisdicciones provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES competentes a los fines de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 260/20, mediando conocimiento de los procedimientos utilizados de la Unidad de Coordinación mencionada en el apartado anterior.

(*) Publicada en la edición del 26/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública, pudiéndose prorrogar dicho plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica

Que durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, las personas deberán permanecer en su residencia habitual debiendo abstenerse de concurrir a su lugar de trabajo y de desplazarme por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que la Decisión Administrativa N° 432/20 implemento para toda persona que ingrese al país, la utilización de una aplicación denominada COVID 19-Ministerio de Salud en su versión para dispositivos móviles, la cual podrá descargarse en forma gratuita de las tiendas de aplicaciones oficiales de Android e iOS, o en su versión web, accesible a través de https://argentina.gob.ar/coronavirus/app.

Que, asimismo, a través de la normativa mencionada, se faculto a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES a requerir, previamente al ingreso al país, a los viajeros y las viajeras que regresen desde el exterior, la adhesión a la mencionada aplicación, debiendo ponerlos en conocimiento de las Bases y Condiciones de utilización de la misma.

Que resulta necesario en el marco descripto hacer uso de la tecnología con el fin de facilitar a las autoridades argentinas el cuidado de la población en su totalidad.

Que la utilización de esta aplicación por parte de aquellas personas que ingresen al país, resulta una herramienta fundamental para la protección de la población en su conjunto.

Que, en este sentido, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES elaboró una Declaración Jurada por medio de la cual, entre otras cuestiones, las personas que ingresan al país, declaran conocer la mencionada aplicación, entendiendo que la misma resulta conveniente para el cuidado de su salud en particular y de la población en general.

Que la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA-JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta conforme las facultades conferidas por el artículo 29 de la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996, el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 431 del 22 de marzo de 2020 y la Decisión Administrativa N° 432 del 23 de marzo del 2020.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que toda persona que ingrese al país a partir del dictado de la presente medida, deberá por el plazo mínimo de CATORCE (14) días contados a partir de su ingreso, adherir y utilizar la aplicación denominada COVID 19-Ministerio de Salud en su versión para dispositivos móviles, que podrá descargarse en forma gratuita de las tiendas de aplicaciones oficiales de Android e iOS, o en su versión web, accesible a través de https://argentina.gob.ar/coronavirus/app.

ARTÍCULO 2°.- En el caso de las personas menores de edad o de las personas con distintas discapacidades que no puedan realizarlas por sí mismas, será el padre, madre o responsable a cargo quien deberá completar los datos requeridos en representación de ellos.

ARTÍCULO 3°.- Para el caso que las personas, al momento del ingreso al Territorio Nacional, no pudieran utilizar la aplicación por cuestiones técnicas, la misma deberá utilizarse dentro del plazo de DOCE (12) horas desde dicho ingreso.

ARTÍCULO 4°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 1714/2020 (*)

DI-2020-1714-APN-DNM#MI

Prorroga de la vigencia de las residencias temporarias, residencias transitorias y certificados de residencias precarias.

Ciudad de Buenos Aires, 18/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17763587- -APN-DGI#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 25.871, el Decreto N° 70 del 27 de enero de 2017, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, el Decreto N° 260 del 12 de marzo del 2020, la Resolucion N° 30 del 16 de marzo del 2020 del MINISTERIO DEL INTERIOR, las Disposiciones complementarias y concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la admisión, el ingreso, la permanencia y el egreso de personas a la REPÚBLICA ARGENTINA se rigen por la disposiciones contenidas en la Ley N° 25.871, del Decreto N° 70/17 y del Decreto Reglamentario N° 616/10 y, en tal sentido, la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, como autoridad de aplicación de las mismas, debe asegurar a toda persona extranjera que solicite ser admitida de manera permanente, temporaria o transitoria en el Territorio Nacional, el goce de criterios y procedimientos de admisión no discriminatorios en los términos de los derechos y garantías establecidos por la CONSTITUCIÓN NACIONAL y los Tratados Internacionales de raigambre constitucional, asegurando especialmente el respeto de los derechos humanos de los migrantes; armonizando de esta manera los derechos y obligaciones establecidos en los artículos 4° y 5° del citado cuerpo normativo con los objetivos contenidos en el artículo 3° de la Ley N° 25.871.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020 se dispuso la emergencia pública en materia sanitaria junto a una serie de medidas tendientes a mitigar la propagación y el impacto sanitario del coronavirus COVID-19.

Que en función de la emergencia citada, por Resolución RESOL-2020-30-APN-MI, del 16 de marzo de 2020 el Señor Ministro del Interior encomendó a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES la implementación de las medidas necesarias para la ampliación de la vigencia de la documentación emanada de este Organismo que debiera ser tramitada en forma presencial.

Que corresponde consecuentemente atender la situación de aquellos ciudadanos que, operando sus vencimientos en las actuales circunstancias, no podrán peticionar en tiempo y forma, o en caso de hacerlo infringirían las medidas de aislamiento social recomendadas en el marco de la emergencia mencionada.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades establecidas en la Ley N° 25.871, y sus modificatorias, el Decreto N° 616 del 3 de mayo de 2010, el artículo 29 de la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de 1996, el Decreto N° 260 del 12 de marzo del 2020, la Resolucion N° 30 del 16 de marzo del 2020 del MINISTERIO DEL INTERIOR, y el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019.

Por ello,

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la vigencia de las residencias otorgadas en el marco de los artículos 23 (residencias temporarias) y 24 (residencias transitorias) de la Ley N° 25.871 por el término de TREINTA (30) días a partir de su fecha de vencimiento.

ARTÍCULO 2º.- Prorrógase la vigencia de los Certificados de Residencia Precaria otorgadas en el marco del artículo 20 (trámites de radicación), 20 in fine (extranjeros judicializados), 20 bis (trámites de control de permanencia) de la Ley N° 25.871 y Certificados de Residencia Precaria otorgadas en el marco de solicitudes de refugio interpuestas ante la CO.NA.RE, por el término de TREINTA (30) días a partir de su fecha de vencimiento.

ARTÍCULO 3°.- Prorrógase la vigencia de las inscripciones en el Registro Nacional Único de Requirentes de Extranjeros y en el Registro Nacional de Apoderados de Inmigrantes por el término de TREINTA (30) días a partir de su fecha de vencimiento.

ARTÍCULO 4º.- Las prorrogas aquí dispuestas, aplicarán a toda aquella residencia o inscripción cuyo vencimiento hubiese operado a partir del día 17 de marzo de 2020 inclusive y por el término de TREINTA (30) días corridos.

ARTÍCULO 5°.- Suspéndense los plazos para el cumplimiento de toda intimación, emplazamiento o citación emanado de tramitaciones en curso en la órbita de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, así como del cumplimiento de intimaciones a regularizar ordenadas en los términos del artículo 61 de la Ley N° 25.871, por el término de TREINTA (30) días corridos a partir del día 17 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 6°.- Suspéndese los operativos de extrañamiento dispuestos por la justicia en el marco de lo normado por el artículo 64 de la Ley N° 25.871 por el término de TREINTA (30) días corridos a partir del día 17 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 7°.- La presente disposición entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.- Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 1711/2020 (*)

DI-2020-1711-APN-DNM#MI

Autorización excepcional del tránsito de extranjeros residentes.

Ciudad de Buenos Aires, 18/03/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020- -17325230- -APN-DG#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 25.871 y sus modificatorias, el Decreto N° 274 del 16 de marzo del 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 17 de diciembre de 2003 se sancionó la Ley N° 25.871, la cual instituyó el actual régimen legal en materia de política migratoria argentina.

Que el artículo 107 de la Ley precedentemente indicada, establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, es el órgano de aplicación, con competencia para controlar el ingreso y egreso de personas al país y ejercer el control de permanencia y el poder de policía de extranjeros en todo el Territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que la rápida propagación a nivel mundial del nuevo Coronavirus (COVID-19) ha motivado a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES a tomar medidas vinculadas a la prevención del contagio del virus en Argentina.

Que el virus que causa el COVID-19 produce enfermedades respiratorias, conociéndose que la principal vía de contagio es de persona a persona, por lo que resulta fundamental el refuerzo de medidas preventivas tendientes a restringir las posibilidades de circulación del virus.

Que el Decreto N° 274 del 16 de marzo de 2020 establece la prohibición de ingreso al Territorio Nacional, por un plazo de QUINCE (15) días corridos, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso.

Que dicha norma, establece además que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad.

Que lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará siempre que las personas exceptuadas estuvieren asintomáticas, y den cumplimiento, tanto dentro como fuera del país, a las recomendaciones e instrucciones que disponga la autoridad sanitaria nacional.

Qué asimismo, en el marco del “Convenio Argentino-Chileno de Transporte Terrestre en Tránsito para vincular DOS (2) puntos de un mismo país utilizando el territorio del otro”, suscripto en la Ciudad de Buenos Aires el día 17 de mayo de 1974, cada país antes mencionado podrá vincular DOS (2) puntos de su territorio involucrando al otro país.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que las autoridades migratorias de la REPÚBLICA DE CHILE han manifestado su intención de mantener el tránsito de sus connacionales dentro del corredor argentino involucrando los pasos fronterizos CARDENAL SAMORÉ y HUEMULES al solo efecto de realizar el transito país-país.

Qué asimismo, esta Dirección Nacional considera imprescindible mantener la apertura de los pasos internacionales en el CORREDOR AUSTRAL que vinculan los pasos de SAN SEBASTIÁN e INTEGRACIÓN AUSTRAL.

Que por lo expuesto y atento al cierre de fronteras dispuesto, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES considera oportuna, en carácter de excepción y en condición de reciprocidad, permitir el tránsito de ciudadanos chilenos o extranjeros residentes en la REPÚBLICA DE CHILE en los pasos citados en los considerandos precedentes.

Que en consecuencia, resulta necesario adoptar las medidas conducentes teniendo en cuenta esta situación excepcional.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA – JURÍDICA de esta Dirección Nacional ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 105 y 107 de la Ley N° 25.871 y sus modificatorias, el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019, y el artículo 1° del Decreto N° 274 del 16 de marzo de 2020.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase, de forma excepcional y a condición de reciprocidad, el tránsito de extranjeros residentes en las localidades de Puerto Natales, Punta Arenas y Porvenir de la REPÚBLICA DE CHILE, a través de los pasos internacionales SAN SEBASTIÁN con INTEGRACIÓN AUSTRAL y CARDENAL SAMORE con HUEMULES, siempre que las personas exceptuadas estuvieren asintomáticas, y den cumplimiento, tanto dentro como fuera del país, a las recomendaciones e instrucciones que disponga la autoridad sanitaria nacional.

ARTÍCULO 2°.- Por la DIRECCIÓN OPERATIVA LEGAL, notifíquese la presente medida a la DIRECCIÓN DE LÍMITES Y FRONTERAS del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

ARTÍCULO 3°.- La presente disposición entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 1709/2020 (*)

DI-2020-1709-APN-DNM#MI

Prohibición de ingreso al territorio nacional. Excepción.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17586120- -APN-DG#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, las leyes N° 25.871 y N° 27.541 y los Decretos del PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 616 del 3 de mayo de 2010, N° 260 del 12 de marzo de 2020 y N° 274 del 16 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que atento la evolución de la pandemia, y a los efectos de reducir las posibilidades de contagio, por Decreto N° 274 del 16 de marzo de 2020, se estableció la prohibición de ingreso al Territorio Nacional, por un plazo de QUINCE (15) días corridos, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso.

Que el segundo párrafo del artículo 1° del mencionado decreto, establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad.

Que en este marco, se estima conducente exceptuar de la prohibición de ingreso al Territorio Nacional prevista en el Decreto N° 274 del 16 de marzo de 2020, a los pasajeros que arriben al país con el único propósito de proseguir viaje a otro país.

Que tal excepción encuentra fundamento en razones humanitarias, considerando la sensible situación internacional con motivo de la propagación del nuevo coronavirus COVID-19.

Que medidas de esta naturaleza, exigen que al mismo tiempo se tomen los recaudos necesarios a efectos de dar cumplimiento a las recomendaciones y demás medidas adoptadas o a adoptar por la autoridad sanitaria.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

(*) Publicada en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la presente medida se dicta conforme las facultades conferidas por el artículo 29 de la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996, el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019 y el Decreto N° 274 del 16 de marzo de 2020.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúese de la prohibición de ingreso al Territorio Nacional establecida en el artículo 1° del Decreto N° 274 del 16 de marzo de 2020, a los extranjeros que ingresen al país con el único propósito de proseguir viaje a otro país.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese que a los efectos de la excepción prevista en el artículo precedente, los extranjeros deberán proseguir el viaje únicamente por el corredor sanitario que en cada caso se establezca, según las circunstancias del caso, y cumpliendo los siguientes recaudos:

a) Que se encuentren asintomáticos.

b) Que exhiban el pasaje confirmado de salida.

c) Que den cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones que disponga la autoridad sanitaria nacional.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 1644/2020 (*)

DI-2020-1644-APN-DNM#MI

Suspensión transitoria de las solicitudes de admisión.

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-16171941- -APN-DG#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 25.871 y sus modificatorias, los Decretos N° 616 del 3 de mayo de 2010, N° 892 del 25 de julio de 2016 y N° 746 del 30 de octubre de 2019, las Resoluciones N° 416 del 23 de julio de 2018 y N° 33 del 12 de febrero de 2019 ambas del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, la Disposición DNM N° 1170 del 29 de junio de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 17 de diciembre de 2003 se sancionó la Ley N° 25.871, la cual instituyó el actual régimen legal en materia de política migratoria argentina.

Que el artículo 107 de la Ley precedentemente indicada, establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, es el órgano de aplicación, con competencia para entender en la admisión, otorgamiento de residencias y su extensión, en el Territorio Nacional y en el exterior, pudiendo a esos efectos establecer nuevas delegaciones, con el objeto de conceder permisos de ingresos; prorrogas de permanencia y cambios de calificación para extranjeros. Asimismo, controla el ingreso y egreso de personas al país y ejerce el control de permanencia y el poder de policía de extranjeros en todo el Territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que el artículo 23 de la Ley mencionada, establece las distintas subcategorías en las que podrán ser admitidos los extranjeros que ingresen al país como “residentes temporarios”.

Que el artículo 24 de la Ley aludida, establece las distintas subcategorías en las que podrán ser admitidos los extranjeros que ingresen al país como “residentes transitorios”.

Que la Disposición DNM N° 1170/10 resolvió conceder residencia transitoria especial a tenor de lo normado por el artículo 24, inciso h) de la Ley N° 25.871 y sus modificatorias por el término de hasta UN (1) mes, prorrogable, a aquellos extranjeros que ingresen al Territorio Nacional con el objeto de realizar tareas remuneradas o no, en el campo científico, profesional, técnico, religioso o artístico.

Que el artículo 3° del Anexo II del Decreto N° 616/10 reglamentario de la Ley N° 25.871 y sus modificatorias establece que los consulados argentinos, como autoridad delegada de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, y de conformidad con los criterios y procedimientos establecidos en dicho reglamento y demás disposiciones o instrucciones complementarias podrán extender: a) Permisos de ingreso y visas como residentes permanentes; b) Permisos de ingreso y visas como residentes temporarios, o; c) Visas como residentes transitorios.

Que a través del Decreto N° 892/16, el PODER EJECUTIVO NACIONAL exime del requisito de visación consular argentina a los extranjeros nacionales de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, titulares de pasaporte ordinario siempre que su ingreso al país se efectúe en carácter transitorio en los términos del artículo 24 inciso a) de la Ley

(*) Publicada en la edición del 12/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

N° 25.871 y sus modificatorias y sean titulares de visado válido y vigente para el ingreso a los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA o a los Estados de la UNIÓN EUROPEA.

Que el referido Decreto, en su artículo 2°, establece implementar una Autorización de Viaje Electrónica (AVE) a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES (DNM), quien deberá desarrollar el procedimiento y aplicativo pertinente para su ejecución.

Que mediante la Resolución N° RESOL-2018-416-APN-MI, se resolvió extender a extranjeros de SETENTA Y TRES (73) nacionalidades, las facilidades previstas por el Decreto Nº 892/16 para los nacionales de la REPÚBLICA POPULAR CHINA y se hizo extensiva a todas las subcategorías del artículo 24 de la Ley N° 25.871 y sus modificatorias.

Que posteriormente con el dictado de la Resolución Nº RESOL-2019-33-APN-MI, se resolvió extender el beneficio de la tramitación de la AVE a los nacionales de INDONESIA y de la REPÚBLICA DE FILIPINAS.

Que mediante el Decreto DECTO-2019-746-APN-PTE se eximió del requisito de visación consular argentina, a los extranjeros originarios de jurisdicciones que se encuentren exceptuadas de visado para el ingreso a los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y a los Estados de la UNIÓN EUROPEA que conforman el Espacio Schengen de libre circulación de personas u otros Estados que formen parte del espacio Schengen, cuando su ingreso al país se efectúe con carácter transitorio en los términos de lo previsto en el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 25.871 y sus modificatorias y obtengan una AVE, siempre que demuestren y sea verificable al menos UN (1) ingreso a alguno de los DOS (2) espacios migratorios en los últimos DOS (2) años o bien que dispongan de una autorización de ingreso vigente para alguno de ellos.

Que la REPÚBLICA POPULAR CHINA, COREA DEL SUR, la REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN, JAPÓN, los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE y algunos de los Estados de la ÚNION EUROPEA y los países que conforman el espacio Schengen, se encuentran entre los más afectados por el contagio del nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que la rápida propagación a nivel mundial del nuevo Coronavirus (COVID-19) ha motivado a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES a tomar medidas vinculadas a la prevención del contagio del virus en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que el virus que causa el COVID-19 produce enfermedades respiratorias, conociéndose que la principal vía de contagio es de persona a persona, por lo que resulta fundamental el refuerzo de medidas preventivas tendientes a restringir las posibilidades de circulación del virus.

Que por dicho motivo y de carácter extraordinario, este organismo considera necesario suspender transitoriamente la tramitación de solicitudes de admisión como “residente temporario” de los extranjeros que se encuentren en el exterior y sean nacionales y/o provenientes de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, COREA DEL SUR, la REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN, JAPÓN, los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, los Estados de la ÚNION EUROPEA y los países que conforman el espacio Schengen, en las subcategorías establecidas por el artículo 23 de la Ley N° 25.871 y sus modificatorias con los siguientes alcances: trabajador migrante, rentista, pensionado, inversionista, científicos y personal especializado, deportistas, artistas, religiosos de cultos reconocidos oficialmente, académicos y estudiantes.

Que, por los mismos motivos, este organismo considera necesario también suspender transitoriamente la tramitación de solicitudes de admisión como “residente transitorio” de los extranjeros que se encuentren en el exterior y sean nacionales y/o provenientes de los países mencionados, en la subcategoría de “académicos”, establecida por el artículo 24 de la Ley N° 25.871 y sus modificatorias.

Que, sumado a lo anterior, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES considera necesario suspender en forma transitoria, la tramitación de solicitudes de residencia transitoria especial de los extranjeros que se encuentren en el exterior y sean nacionales y/o provenientes de los países mencionados y que deseen ingresar al Territorio Nacional con el objeto de realizar tareas remuneradas o no, en el campo científico, profesional, técnico, religioso o artístico, a tenor de lo normado por el artículo 24, inciso h) de la Ley N° 25.871 y sus modificatorias.

Que, asimismo, se considera necesario suspender en los consulados argentinos, como autoridad delegada de esta Direccion Nacional la tramitación de permisos de ingreso y visas como residentes temporarios y/o transitorios de dichos países.

Que, por último, resulta necesaria la suspensión la tramitación online de las Autorizaciones de Viaje Electrónica (AVE) efectuadas por extranjeros nacionales y/o provenientes de los países antes mencionados.

Que en consecuencia, resulta necesario adoptar las medidas conducentes teniendo en cuenta esta situación excepcional.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA – JURÍDICA de esta Dirección Nacional ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 105 y 107 de la Ley N° 25.871 y sus modificatorias, y el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Suspéndase en forma transitoria, la tramitación de solicitudes de admisión como "residente temporario" de los extranjeros que se encuentren en el exterior y sean nacionales y/o provenientes de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, COREA DEL SUR, la REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN, JAPÓN, los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, los Estados de la ÚNION EUROPEA y los países que conforman el espacio Schengen, en las subcategorías establecidas por el artículo 23 de la Ley N° 25.871 y sus modificatorias con los siguientes alcances: trabajador migrante, rentista, pensionado, inversionista, científicos y personal especializado, deportistas, artistas, religiosos de cultos reconocidos oficialmente, académicos y estudiantes.

ARTÍCULO 2°.- Suspéndase en forma transitoria, la tramitación de solicitudes de admisión como "residente transitorio" de los extranjeros que se encuentren en el exterior y sean nacionales y/o provenientes de los países mencionados en el artículo 1°, en las subcategoría "académicos" establecidas por el artículo 24 de la Ley N° 25.871 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Suspéndase en forma transitoria, la tramitación de solicitudes de residencia transitoria especial de los extranjeros que se encuentren en el exterior y sean nacionales y/o provenientes de los países mencionados y que deseen ingresar al Territorio Nacional con el objeto de realizar tareas remuneradas o no, en el campo científico, profesional, técnico, religioso o artístico, a tenor de lo normado por el artículo 24, inciso h) de la Ley N° 25.871 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4°.- Suspéndase en forma transitoria, la tramitación online de Autorización de Viaje Electrónica (AVE) para aquellos extranjeros nacionales y/o provenientes de los países mencionados en el artículo 1° de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Suspéndase en forma transitoria, en los consulados argentinos, como autoridad delegada de esta Direccion Nacional la tramitación de permisos de ingreso y visas como residentes temporarios y/o transitorios de los países mencionados en el artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 6°.- Por la DIRECCIÓN OPERATIVA LEGAL, notifíquese la presente medida a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CONSULARES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

ARTÍCULO 7°.- La presente Disposición entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Disposición 195/2020 (*)

DI-2020-195-APN-RENAPER#MI

Habilitación excepcional de la solicitud y la emisión en forma remota de la credencial virtual del Documento Nacional de Identidad y copia del Documento Nacional de Identidad tarjeta.

Ciudad de Buenos Aires, 27/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18604119-APN-RENAPER#MI, las Leyes N° 17.671 y sus modificatorias, y N° 27.541, los Decretos N° 1501 del 20 de octubre de 2009, N° 744 del 29 de octubre de 2019, N° 79 del 27 de diciembre de 2019, N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, N° 297 del 19 de marzo de 2020, las Disposiciones N° 4308 del 8 de noviembre de 2019 y N° 163 del 17 de marzo de 2020 de esta DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró al brote del nuevo Coronavirus (COVID-19) como una pandemia, e hizo un llamado a la comunidad internacional para actuar con responsabilidad y solidaridad.

Que por vía del Decreto N° 260/20 el PODER EJECUTIVO NACIONAL amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que por el Decreto N° 297/20 se estableció el aislamiento social, preventivo y obligatorio para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, a fin de proteger la salud pública, a partir del 20 y hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que compete a esta DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, la expedición con carácter exclusivo, de los Documentos Nacionales de Identidad y Pasaportes, para argentinos y extranjeros, en los términos de la Ley N° 17.671.

Que los plazos de validez y/o actualizaciones de los Documentos Nacionales de Identidad se encuentran previstos en el artículo 5° del Decreto reglamentario N° 1501/09.

Que el artículo 7° del Decreto citado precedentemente, indica que compete a esta Dirección Nacional, el dictado de las normas aclaratorias y complementarias al mismo.

Que por el Decreto N° 744/19 se autorizó a esta Dirección Nacional, a emitir en forma adicional al Documento Nacional de Identidad en formato tarjeta, la credencial virtual del Documento Nacional de Identidad para dispositivos móviles inteligentes, que consiste en la réplica exacta de los datos de identificación del Documento Nacional de Identidad en formato tarjeta, como parte integrante de la Plataforma Digital del Sector Público Nacional.

(*) Publicada en la edición del 28/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por la Disposición N° 4308/19 de esta Dirección Nacional, se aprobaron las características técnicas, medios de comprobación, y los términos y condiciones particulares de la mencionada credencial virtual.

Que esta Dirección Nacional entiende prudente, en el marco del contexto de emergencia actual, posibilitar a los ciudadanos que necesiten tramitar su Documento Nacional de Identidad, y que se encuentran impedidos de hacerlo en forma presencial, que cuenten con la posibilidad de solicitar en forma remota la credencial virtual copia del Documento Nacional de Identidad para dispositivos móviles inteligentes.

Que la citada credencial virtual, tendrá una vigencia de hasta TREINTA (30) días corridos posteriores a la fecha de finalización del período de aislamiento social, y podrá ser gestionada únicamente por aquellos ciudadanos mayores de edad que acrediten una situación urgente e impostergable o de Fuerza Mayor, y que se encuentren comprendidos únicamente en los siguientes casos: a) extravío, sustracción o ilegibilidad de un Documento Nacional de Identidad tarjeta ya emitido; b) un nuevo Documento Nacional de Identidad tarjeta tramitado previamente, de manera presencial por el ciudadano, y que no haya sido recibido por éste.

Que dicha situación deberá ser acreditada mediante solicitud efectuada en la casilla de correo electrónico consultas@renaper.gob.ar, donde deberá constar nombre y apellido completo, y número de Documento Nacional de Identidad. Por ese mismo medio se responderá a cada solicitante la admisión o denegación de su petición y, en caso afirmativo, se le remitirá el código de activación correspondiente conjuntamente con un instructivo para la descarga de la credencial virtual.

Que, por otra parte, por el artículo 1° de la Disposición N° 163/20 de esta Dirección Nacional, y en el marco de las medidas excepcionales y urgentes adoptadas por el Gobierno Nacional, se dispuso la prorroga del vencimiento de los Documentos Nacionales de Identidad cuya fecha de caducidad aconteciera desde el 17 de marzo de 2020 y por el término de TREINTA (30) días corridos, prorrogables en virtud de lo que demande la emergencia sanitaria, declarando la plena vigencia de los mismos por el plazo indicado.

Que esta Dirección Nacional entiende conveniente modificar el artículo citado precedentemente, dejando sin efecto la fecha de corte al 17 de marzo y extendiendo el plazo hasta TREINTA (30) días corridos posteriores a la fecha de finalización del período de aislamiento social.

Que han tomado intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN, la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROGRAMACIÓN Y PRODUCCIÓN DE DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD, la DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEAMIENTO Y LOGÍSTICA DOCUMENTAL, la DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN EN IDENTIDAD y la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA JURÍDICA, todas de esta Dirección Nacional.

Que la presente medida se dicta conforme las atribuciones conferidas por los artículos 5° de la Ley N° 17.671, 7° del Decreto N° 1501/09, 7° del Decreto N° 744/19, y por el Decreto N° 79/19.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Habilítese, excepcionalmente, la solicitud y emisión en forma remota de la credencial virtual del Documento Nacional de Identidad, copia del Documento Nacional de Identidad tarjeta ya emitido, para dispositivos móviles inteligentes, en el marco del aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido por el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020. Ello, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición N° 4308 del 8 de noviembre de 2019 de esta DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR.

La citada credencial tendrá una vigencia de hasta TREINTA (30) días corridos posteriores a la fecha de finalización del período de aislamiento social, y podrá ser gestionada únicamente por aquellos ciudadanos mayores de edad que acrediten una situación urgente e impostergable o de Fuerza Mayor, y que se encuentren comprendidos únicamente en los siguientes casos: a) extravío, sustracción o ilegibilidad de un Documento Nacional de Identidad tarjeta ya emitido; b) un nuevo Documento Nacional de Identidad tarjeta tramitado previamente, de manera presencial por el ciudadano, y que no haya sido recibido por éste.

La solicitud de la credencial virtual deberá ser efectuada a la casilla de correo electrónico consultas@renaper.gob.ar, donde deberá constar nombre y apellido completo, número de Documento Nacional de Identidad y motivo que acredite la urgencia de la misma.

Por ese mismo medio se responderá a cada solicitante la admisión o denegación de su petición y, en caso afirmativo, se le remitirá el código de activación correspondiente, conjuntamente con un instructivo para su descarga.

ARTÍCULO 2º.- Instrúyase a la DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN EN IDENTIDAD dependiente de esta Dirección Nacional, a articular las acciones necesarias a los fines señalados en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3º.- Solicítase a la SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a arbitrar los medios necesarios para la incorporación en el Perfil Digital del Ciudadano "Mi Argentina" lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Disposición, respecto de la tramitación de la credencial virtual del Documento Nacional de Identidad para dispositivos móviles inteligentes emitida por esta Dirección Nacional.

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyase el artículo 1° de la Disposición N° 163 del 17 de marzo de 2020 de esta Dirección Nacional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1°.- Dispónese la prorroga de la fecha de vencimiento de los Documentos Nacionales de Identidad por el término de hasta TREINTA (30) días corridos posteriores a la fecha de finalización del período de aislamiento social, previsto en el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020 o norma que en el futuro lo reemplace o prorrogue, declarando la plena vigencia de los mismos por el plazo indicado.

Para el caso de prorroga de vencimiento de los Documentos Nacionales de Identidad de extranjeros que ostenten la categoría de "residente temporario", el plazo de vigencia de dicha documentación se encontrará limitado a lo que disponga la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, con el término máximo previsto en el primer párrafo del presente artículo."

ARTÍCULO 5°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su dictado.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Juan Rodriguez

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Disposición 163/2020 (*)

DI-2020-163-APN-RENAPER#MI

Prorroga de la vigencia de los Documentos Nacionales de Identidad. Medidas referidas a la atención al público.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17325558- -APN-RENAPER#MI, las Leyes N° 17.671 y sus modificatorias, y N° 27.541, los Decretos N° 1501 del 20 de octubre de 2009 y sus modificatorios, N° 79 del 27 de diciembre de 2019 y N° 260 del 12 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 390 del 16 de marzo de 2020, la Resolución N° 30 del 16 de marzo de 2020 del MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró al brote del nuevo Coronavirus (COVID-19) como una pandemia, e hizo un llamado a la comunidad internacional para actuar con responsabilidad y solidaridad.

Que por vía del Decreto N° 260/20 el PODER EJECUTIVO NACIONAL amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que asimismo, por vía del Decreto citado, se determinaron diversas facultades a otros Ministerios, por encima de lo ya previsto en la Ley N° 22.520 (T.O. por Decreto N° 438/92).

Que por la Decisión Administrativa N° 390/20 se dispuso que, a partir del 17 de marzo de 2020 y por el plazo de CATORCE (14) días corridos, las Jurisdicciones, Entidades y Organismos de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, dispensarán del deber de asistencia a su lugar de trabajo, a las personas que revistan en Plantas Permanentes, Plantas Transitorias, Personal de Gabinete, Contratos Temporarios, y toda otra vinculación jurídica de prestación de servicios de carácter laboral y/o personal, y siempre que no revistan en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables, a fin de que realicen sus tareas habituales u otras análogas en forma remota.

Que el plazo mencionado precedentemente podrá ser abreviado o ampliado, en función de las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD, de acuerdo a la evolución de la situación epidemiológica.

Que compete a esta DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR, del MINISTERIO DEL INTERIOR, la expedición, con carácter exclusivo, de los Documentos Nacionales de Identidad y Pasaportes, para argentinos y extranjeros.

Que los plazos de validez y/o actualizaciones de los Documentos Nacionales de Identidad se encuentran previstos en el artículo 5° del Decreto reglamentario N° 1501/09.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el artículo 7° del Decreto citado precedentemente, indica que compete a esta Dirección Nacional, el dictado de las normas aclaratorias y complementarias al mismo.

Que por la Resolución N° 30/20 del MINISTERIO DEL INTERIOR, se encomendó a este Organismo a implementar las medidas necesarias para ampliar por TREINTA (30) días, prorrogables en virtud de lo que demande la emergencia sanitaria, el plazo de validez de toda documentación oficial cuya tramitación, emisión y entrega deba llevarse a cabo en forma presencial.

Que corresponde que, en el marco de las medidas excepcionales y urgentes adoptadas por el Gobierno Nacional, esta Dirección Nacional disponga la prorroga de la fecha de vencimiento de los Documentos Nacionales de Identidad cuya fecha de caducidad acontezca desde el 17 de marzo de 2020 y por el término de TREINTA (30) días, prorrogables en virtud de lo que demande la emergencia sanitaria, declarando la plena vigencia de los mismos por el plazo indicado, e informando en particular de esta circunstancia al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y a todas las Direcciones dependientes de esta DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.

Que la prorroga referida será de aplicación también al vencimiento de los Documentos Nacionales de Identidad para extranjeros que ostenten carácter de “residentes temporarios”, si el vencimiento de dicha radicación se encontrase prorrogado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que además, deviene necesario que las áreas de atención al público de esta DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, cuenten con una guardia para la toma de trámites que conllevan la posterior expedición del Documento Nacional Identidad y del Pasaporte, en virtud de considerarse una prestación de servicio de carácter esencial e indispensable, y que asimismo cuenten con un esquema que regule la asistencia presencial a fin de evitar la aglomeración de personas, para mitigar la propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que finalmente, por la citada Resolución se dispuso un esquema reducido de atención al público en el ámbito de dicho MINISTERIO y del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, con atención a las personas que cuenten con turno previo asignado, inadmisión del ingreso de acompañantes, asignación de nuevos turnos y horarios especiales para personas mayores de SESENTA (60) años de edad, las cuales, a su vez, gozarán de atención prioritaria, encomendándose a esta Dirección Nacional a tomar las medidas necesarias en consonancia con la misma y a fin de asegurar la prestación de los servicios indispensables para la comunidad.

Que en el marco de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, resulta necesario implementar acciones y políticas excepcionales para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por el Gobierno Nacional.

Que han tomado intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, la DIRECCIÓN NACIONAL DE DOCUMENTOS DE VIAJE, la DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEAMIENTO Y LOGÍSTICA DOCUMENTAL y la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA JURÍDICA, todas de esta DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 5° de la Ley N° 17.671, 7° del Decreto N° 1501/09, por el Decreto N° 79/19 y por la Decisión Administrativa N° 390/20.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

DISPONE:

CAPÍTULO I

DE LA Prorroga DE LA VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS NACIONALES DE IDENTIDAD

ARTÍCULO 1°.- Dispónese la prorroga de la fecha de vencimiento de los Documentos Nacionales de Identidad cuya fecha de caducidad acontezca desde el 17 de marzo de 2020 y por el término de TREINTA (30) días corridos, prorrogables en virtud de lo que demande la emergencia sanitaria, declarando la plena vigencia de los mismos por el plazo indicado.

Este artículo no resultará de aplicación a los Documentos Nacionales de Identidad que al día 17 de marzo del corriente se encuentren vencidos.

Para el caso de prorroga de vencimiento de los Documentos Nacionales de Identidad de extranjeros que ostenten la categoría de “residente temporario”, el plazo de vigencia de dicha documentación se encontrará

limitado a lo que disponga la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR, del MINISTERIO DEL INTERIOR.

ARTÍCULO 2°.- Por el Departamento Secretaría General, dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA JURÍDICA de esta Dirección Nacional, comuníquese la medida adoptada en el artículo precedente al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y a todas las Direcciones dependientes de esta DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS REFERIDAS A LA ATENCIÓN AL PÚBLICO

ARTÍCULO 3°.- Establécese que, a partir del 17 de marzo de 2020, las áreas de atención al público de esta DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR, del MINISTERIO DEL INTERIOR, contarán con un esquema reducido de atención al público, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación al Coronavirus (COVID-19), a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

ARTÍCULO 4°.- Dispónese que desde la fecha citada en el artículo precedente, solo se atenderán, en los diferentes centros de atención y en las áreas del Organismo en donde se efectúe atención al público, a aquellas personas que cuenten con turno previo asignado, o que tengan citación previa. En ningún caso se admitirá el ingreso con acompañantes, excepto en el supuesto de menores de DIECISÉIS (16) años de edad y/o personas con movilidad reducida.

ARTÍCULO 5°.- Dispónese que a partir de la fecha indicada en el artículo 3°, no se atenderá al público en los Centros de Documentación ubicados en zonas críticas. Los demás centros atenderán al público en un esquema de guardias.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 6°.- Establécese que los días hábiles a contar desde la fecha citada en el artículo 1°, quedarán suspendidos a los fines de los plazos procesales administrativos que se estuviesen computando.

ARTÍCULO 7°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su dictado.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Juan Rodriguez

Índice Analítico

ACRÓNIMOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

AABE#JGM: Agencia de Administración de Bienes del Estado.

AAIP: Agencia de Acceso a la Información Pública.

ACUMAR#MOP: Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo.

AFIP: Administración Federal de Ingresos Públicos.

AGP: Administración General de Puertos Sociedad del Estado.

ANAC: Administración Nacional de Aviación Civil.

AND: Agencia Nacional de Discapacidad.

ANMAC: Administración Nacional de Materiales Controlados.

ANMAT#MS: Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

ANSES: Administración Nacional de la Seguridad Social.

ANSV#MRT: Agencia Nacional de Seguridad Vial.

APNAC#MAD: Administración de Parques Nacionales.

ARN: Autoridad Regulatoria Nuclear.

BCRA: Banco Central de la República Argentina.

CACM: Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.8.77.

CNRT#MRT: Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

CNV: Comisión Nacional de Valores.

DENSA#SENASA: Dirección Nacional de Sanidad Animal.

DGRPICF: Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal

DNAAJyM: Dirección Nacional de Administración, Asuntos Jurídicos y Modernización.

DNM#MI: Dirección Nacional de Migraciones.

DNRNPACP#MI: Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

DNRNPACP#MJ: Dirección Nacional de Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

DNRyD#ANMAC: Dirección Nacional de Registro y Delegaciones.

DNV#MOP: Dirección Nacional de Vialidad.

ENACOM#JGM: Ente Nacional de Comunicaciones.

ENARGAS#MDP: Ente Nacional Regulador del Gas.

ENRE#MDP: Ente Regulador de la Electricidad.

ERAS: Ente Regulador del Agua y Saneamiento.

GACM#SRT: Gerencia de Administración de Comisiones Médicas.

GCP#SRT: Gerencia de Control Prestacional.

GG#AGP: Gerencia General.

GG#SRT: Gerencia General.

GP#SRT: Gerencia de Prevención.

IGJ#MJ: Inspección General de Justicia.

INAES: Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

INAI#MJ: Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.

INAMU#MC: Instituto Nacional de la Música.

INCAA#MC: Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

INCUCAI: Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante.

INPI#MDP: Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

INTI#MDP: Instituto Nacional de Tecnología Industrial.

INV: Instituto Nacional de Vitivinicultura.

JGM: JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

MAD: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

MAGyP: MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

MC: MINISTERIO DE CULTURA

MD: MINISTERIO DE DEFENSA

MDE: MINISTERIO DE ECONOMÍA

MDP: MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

MDS: MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

ME: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

MI: MINISTERIO DEL INTERIOR

MJ: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

MMGyD: MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD

MOP: MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

MRE: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

MS: MINISTERIO DE SALUD

MSG: MINISTERIO DE SEGURIDAD

MT: MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

MTR: MINISTERIO DE TRANSPORTE

MTyD: MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

ONC#JGM: Oficina Nacional de Contrataciones.

PSA: Policía de Seguridad Aeroportuaria.

PTE: PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

RENAPER#MI: Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas.

RENATRE: Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores.

SCI#MDP: Secretaría de Comercio Interior.

SE#MDP: Secretaría de Energía.

SE#MT: Secretaría de Empleo.

SEA#ANSES: Subdirección Ejecutiva de Administración.

SECCyPE#MRE: Secretaría de Coordinación y Planificación Exterior.

SECPU#ME: Secretaría de Políticas Universitarias.

SEDRONAR#JGM: Secretaría de Políticas Integrales sobre Drogas de la Nación Argentina.

SENASA: Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

SEOFGS#ANSES: Subdirección Ejecutiva de Operación del FGS.

SGT#MRT: Secretaría de Gestión de Transporte.

SGyEP#JGM: Secretaría de Gestión y Empleo Público.

SIGEN: Sindicatura General de la Nación.

SIP#JGM: Secretaría de Innovación Pública.

SM#MDP: Secretaría de Minería.

SMyCP#JGM: Secretaría de Medios y Comunicación Pública.

SPyMEyE#MDP: Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores.

SRT#MT: Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

SSADyC#MDP: Subsecretaría de Acciones para la Defensa de las y los Consumidores.

SSFT#MT: Subsecretaría de Fiscalización del Trabajo.

SSN#MEC: Superintendencia de Seguros de la Nación.

SSPyGC#MDP: Subsecretaría de Política y Gestión Comercial.

SSS#MS: Superintendencia de Servicios de Salud.

SSS#MT: Secretaría de Seguridad Social.

ST#MT: Secretaría de Trabajo.

TFN#MEC: Tribunal Fiscal de la Nación.

A

A

Acceso al mercado de cambios.

Comunicación BCRA “A” 7001/2020.

Accidentes laborales en la modalidad de trabajo remoto o teletrabajo.

Disposición GCP#SRT 2/2020.

Aceptación electrónica.

Circular AFIP 2/2020.

Aclaraciones.

Comunicación BCRA “B” 11980/2020.

Comunicación BCRA “B” 11996/2020.

Aclaración de la Resolución SCI#MDP 100/2020.

Resolución SCI#MDP 113/2020.

Acord.AR.

Decisión Administrativa 812/2020.

Acreditación del nacimiento de las hijas e hijos de afiliadas y afiliados titulares.

Resolución SSS#MS 309/2020.

Acreditación del parentesco de las hijas e hijos de afiliadas y afiliados titulares.

Resolución SSS#MS 309/2020.

Acta Acuerdo.

Resolución TFN#MEC 13/2020.

Resolución TFN#MEC 19/2020.

Resolución TFN#MEC 23/2020.

Actividades académicas y administrativas.

Resolución ME 104/2020.

Resolución SSN#MEC 70/2020.

Actuaciones administrativas.

Resolución General CACM 4/2020.

Actividades esenciales en la emergencia.

Decisión Administrativa 468/2020.

Decisión Administrativa 467/2020.

Decisión Administrativa 450/2020.

Decisión Administrativa 429/2020.

Disposición AFIP 80/2020.

Actividades exceptuadas.

Decisión Administrativa 490/2020.

Actividad notarial.

Decisión Administrativa 467/2020.

Actuaciones cambiarias y financieras.

Aviso Oficial BCRA.

Actualización normativa.

Comunicación BCRA “A” 6964/2020.

Comunicación BCRA “A” 6986/2020.

Comunicación BCRA “A” 6987/2020.

Comunicación BCRA “A” 6991/2020.

Comunicación BCRA “A” 6993/2020.

Comunicación “A” BCRA 7012/2020.

Comunicación BCRA “A” 6955/2020.

Comunicación BCRA “A” 6968/2020.

Comunicación BCRA “A” 6976/2020.

Comunicación BCRA “A” 6948/2020.

Resolución ME 104/2020.

Adelanto de fondos.

Resolución SSS#MS 420/2020.

Adelantos transitorios.

Comunicación BCRA “A” 6955/2020.

Adhesión.

Resolución ACUMAR#MOP 60/2020.

Adjudicatarios titulares.

Resolución General IGJ#MJ 14/2020.

Adolescentes.

Resolución MDS 132/2020.

Adultos mayores.

Resolución Conjunta MS y MDS 2/2020.

Aeronaves militares.

Resolución MD 94/2020.

Agentes del Seguro de Salud.

Resolución SSS#MS 269/2020.

Resolución SSS#MS 308/2020.

Resolución SSS#MS 420/2020.

Aglomeramiento.

Comunicación BCRA “B” 11992/2020.

Agua corriente.

Decreto 311/2020.

Resolución ERAS 3/2020.

Aeronaves.

Resolución ANAC 154/2020.

Aeroparque “Jorge Newbery”.

Resolución ANAC 149/2020.

Agencias de viaje.

Resolución MTyD 195/2020.

Resolución MTyD 194/2020.

Agentes del Seguro de Salud.

Resolución MS 941/2020.

Resolución SSS#MS 465/2020.

Resolución SSS#MS466/2020.

Aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Decreto 493/2020.

Decreto 459/2020.

Decreto 408/2020.

Decreto 355/2020.

Decreto 325/2020.

Decreto 297/2020.

Decisión Administrativa 729/2020.

Decisión Administrativa 745/2020.

Decisión Administrativa 763/2020.

Decisión Administrativa 810/2020.

Decisión Administrativa 818/2020.

Decisión Administrativa 886/2020.

Decisión Administrativa 876/2020.

Decisión Administrativa 904/2020.

Decisión Administrativa 903/2020.

Decisión Administrativa 909/2020.

Decisión Administrativa 766/2020.

Decisión Administrativa 703/2020.

Decisión Administrativa 524/2020.

Decisión Administrativa 429/2020.

Resolución General CNV 830/2020.

Resolución MS 627/2020.

Resolución DNV#MOP 98/2020.

Resolución MT 279/2020.

Alcohol.

Decreto 405/2020.

Alcohol en gel.

Disposición SSPOySLD#MD 25/2020.

Resolución SCI#MDP 86/2020.

Resolución SCI#MDP 115/2020.

Resolución MS 681/2020.

Alcohol etílico.

Resolución INV#MAGyP 17/2020.

Alimentación.

Resolución MRE 62/2020.

Alquileres.

Decreto 320/2020.

Ámbito aeroportuario.

Disposición PSA#MSG 307/2020.

Disposición PSA#MSG 328/2020.

Ampliación.

Decreto 455/2020.

Decreto 405/2020.

Decreto 376/2020.

Decreto 313/2020.

Decreto 260/2020.

Decisión Administrativa 490/2020.

Decisión Administrativa 468/2020.

Decisión Administrativa 467/2020.

Decisión Administrativa 450/2020.

Decisión Administrativa 429/2020.

Resolución INAMU 99/2020.

Resolución ENARGAS 19/2020.

Resolución SE#MDP 63/2020.

Resolución General CNV 834/2020.

Disposición DNRNPACP#MJ 79/2020.

Disposición DNRNPACP#MJ 77/2020.

Aviso Oficial ANMAT#MS.

Resolución SEA#ANSES 201/2020.

Decisión Administrativa 810/2020.

Resolución ANSES 141/2020.

Resolución INAMU#MC 118/2020

Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional.

Decisión Administrativa 820/2020.

Anexos de la Resolución N° 523/2017.

Disposición SSPyGC#MDP 5/2020.

Antidumping.

Resolución MDP 132/2020.

Apoyo financiero.

Resolución SSS#MS 324/2020.

Aprobación de recomendaciones.

Resolución MJ 103/2020.

Aparatos de diagnóstico.

Decreto 405/2020.

Aplicación "COVID 19-Ministerio de Salud".

Decisión Administrativa 432/2020.

Disposición JGM#SGAyPD 3/2020.

Aplicación de la Ley N° 24.196.

Resolución SM#MDP 17/2020.

Apoyo financiero.

Resolución SSS#MS 465/2020.

Apoyos de asistencia.

Resolución ANSES 130/2020.

Aprobación.

Aviso Oficial DNTAC#MT.

Disposición GCP#SRT#MT 3/2020.

Disposición SAyAMD#JGM 1/2020.

Disposición SGAyPD#JGM 4/2020.

Resolución MDS 285/2020.

Resolución MS 908/2020.

Resolución RENATRE 95/2020.

Resolución SGyEP#JGM 19/2020.

Resolución SRT#MTEySS 44/2020.

Resolución SRT#MTEySS 46/2020.

Resolución SSS#MS466/2020.

Áreas esenciales y críticas de prestación.

Resolución MSG 40/2020.

Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

Decisión Administrativa 810/2020.

Asambleas.

Resolución DI#INAES 145/2020.

Asambleas a Distancia.

Resolución General CNV 830/2020.

Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).

Resolución SRT#MT 21/2020.

Disposición GCP#SRT#MT: 3/2020.

Asignación estímulo.

Decreto 315/2020.

Resolución Conjunta MS y MTEySS 3/2020.

Asistencia económica de emergencia.

Resolución SE#MT 144/2020.

Asistencia sanitaria.

Resolución MRE 62/2020.

Resolución SECCyPE#MRE 167/2020.

Asistencia de personas a las casas operativas.

Comunicación BCRA “B” 11992/2020.

Asociaciones civiles.

Resolución General IGJ#MJ 18/2020.

Resolución General IGJ#MJ 27/2020.

Asociaciones sindicales, federaciones y confederaciones.

Resolución ST#MT 259/2020.

Resolución ST#MT 238/2020.

Atención al público.

Aviso Oficial DGRPICF#MJyDH.

Resolución ENACOM#JGM 442/2020.

Resolución MTyD 194/2020.

Resolución SM#MDP 23/2020.

Comunicación BCRA “A” 6977/2020.

Comunicación BCRA “A” 6982/2020.

Comunicación BCRA “C” 87028/2020.

Aviso Oficial DGRPICF.

Aviso Oficial DGRPICF.

Disposición Conjunta DNRyD#ANMAC 1/2020.

Disposición DNRNPACP#MJ 89/2020.

Disposición DNRyD#ANMAC 1/2020.

Resolución SECCyPE#MRE 167/2020.

Resolución SSS#MS 233/2020.

Resolución ANSES 70/2020.

Resolución SRT#MT 26/2020.

Resolución SMyCP#JGM 272/2020.

Resolución ENARGAS 1/2020.

Resolución SM#MDP 14/2020.

Resolución SM#MDP 9/2020.

Resolución SM#MDP 8/2020.

Resolución ENRE#MDP 3/2020.

Resolución SM#MDP 17/2020.

Atención bancaria.

Comunicación BCRA “A” 6954/2020.

Comunicación BCRA “A” 6956/2020.

Atención exclusiva para jubilados y pensionados.

Comunicación BCRA “A” 6953/2020.

Atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos.

Resolución MDS 160/2020.

Atención por turnos.

Resolución INPI#MDP 37/2020.

Resolución INPI#MDP 47/2020.

Atención presencial.

Resolución ENACOM#JGM 359/2020.

Resolución ENARGAS 2/2020.

Atención virtual.

Resolución ANSES 141/2020.

Audiencias.

Disposición DNSCOyPCP#MTEySS 290/2020.

Resolución SCI#MDP 137/2020.

Resolución SCI#MDS 132/2020.

Resolución SCI#MDP 123/2020.

Resolución SCI#MDP 105/2020.

Resolución MJ 121/2020.

Audiencias de mediación.

Resolución MJ 106/2020.

Resolución MT 344/2020.

Auditorías.

Resolución SE#MDP 63/2020.

Autoridades provinciales del trabajo.

Disposición SSFT#MT 5/2020.

Autoridad sanitaria.

Resolución MSG 40/2020.

Autorización.

Resolución MAyDS 144/2020.

Resolución MDS 262/2020.

Resolución MTEySS 444/2020.

Resolución MTyD 194/2020.

Resolución ANAC 148/2020.

Resolución ANSES 130/2020.

Resolución ENACOM#JGM 442/2020.

Resolución ENRE#MDP 461/2020.

Resolución ARN 103/2020.

Resolución ARN 82/2020.

Resolución INV#MAGyP 18/2020.

Resolución DI#INAES 144/2020.

Resolución ENARGAS 19/2020.

Resolución SPyMEyE#MDP 50/2020.

Disposición DNRyD#ANMAC 2/2020.

Resolución SECCyPE#MRE 191/2020.

Resolución MS 695/2020.

Autorización de actividades de producción para exportación y procesos industriales específicos.

Resolución MDP 179/2020.

Autorización excepcional.

Resolución MS 696/2020.

Autorización Manifiestos Ley N° 24.051.

Resolución MAD 120/2020.

Auxilio.

Resolución MMGyD 15/2020.

Resolución ME 105/2020.

B

B

Baja automática por falta de pago.

Resolución General AFIP 4687/2020.

Resolución General AFIP 4704/2020.

Bancos comerciales.

Comunicación BCRA “A” 7020/2020.

Barbijo no quirúrgico.

Resolución SCI#MDP 114/2020.

Barrios populares.

Resolución Conjunta MS y MDS 2/2020.

Base de Datos.

Disposición SGAyPD#JGM 5/2020.

Base de Datos “COVID-19 Ministerio de Salud”.

Disposición JGM#SGAyPD 3/2020.

Beneficio.

Resolución MTEySS 408/2020.

Resolución General AFIP 4711/2020.

Resolución General AFIP 4716/2020.

Resolución ERAS 3/2020.

Beneficiarios.

Resolución INAMU 99/2020.

Bienes de consumo.

Decreto 351/2020.

Resolución SCI#MDP 133/2020.

Biocombustibles.

Decisión Administrativa 429/2020.

Bovinos y bubalinos.

Resolución SENASA 288/2020.

C

C

Cadenas producción, distribución y comercialización de los productos.

Resolución SCI#MDP 117/2020.

Resolución Conjunta MS y MDP 1/2020.

Cajeros automáticos.

Comunicación BCRA “A” 7020/2020.

Comunicación BCRA “A” 6945/2020.

Comunicación BCRA “B” 11999/2020.

Cajas de crédito cooperativa.

Comunicación BCRA “A” 7009/2020.

Cálculo de intereses.

Resolución INTI#MDP 8/2020.

Calendario académico 2020.

Resolución SECPU#ME 12/2020.

Campaña “Mes del Compostaje”.

Resolución MAD 92/2020.

Canales de pago.

Resolución ANSES 97/2020.

Cancelación de las obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social.

Resolución General AFIP 4718/2020.

Canje voluntario de deuda soberana.

Resolución General CNV 838/2020.

Capacitación situada y permanente.

Resolución MS 723/2020.

Carácter preventivo.

Resolución MJ 103/2020.

Cartelería.

Comunicación BCRA “B” 11999/2020.

Casas de Atención y Acompañamiento Comunitario.

Resolución SEDRONAR#JGM 128/2020.

Casas y Agencias de Cambio.

Comunicación BCRA “A” 6999/2020.

Categorías tarifarias T2, T3 y Peaje.

Resolución Sintetizada ENRE#MDP 35/2020.

Cédulas de identificación.

Disposición DNRNPACP#MJ 84/2020.

Centrales nucleares.

Decisión Administrativa 429/2020.

Centros Emisores de Licencia Nacional de Conducir.

Disposición ANSV#MRT 229/2020.

Disposición ANSV#MRT 186/2020.

Certificados.

Aviso Oficial DGRPICF.

Aviso Oficial DGRPICF#MJyDH.

Certificados de autoridades.

Resolución SSS#MS 234/2020.

Certificados registrales.

Aviso Oficial DGRPICF.

Certificado Único Habilitante para Circulación–Emergencia COVID-19.

Decisión Administrativa 897/2020.

Decisión Administrativa 446/2020.

Disposición SGAyPD#JGM 5/2020.

Certificador Licenciado de Firma Digital.

Resolución SIP#JGM 27/2020.

Certificaciones Web.

Aviso Oficial DGRPICF#MJyDH.

Centros de Régimen Cerrado.

Resolución MDS 134/2020.

Certificados de Origen.

Circular AFIP 2/2020.

Certificados Ambientales Anuales de los Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos y Patogénicos.

Resolución MAD 138/2020. Resolución MAD 93/2020.

Certificados de Aprobación de Transporte de Materiales Radiactivos.

Resolución ARN 82/2020.

Certificado de Autorización de Importación.

Resolución SM#MDP 15/2020.

Certificados de Seguridad.

Resolución SE#MDP 63/2020.

Certificado Fitosanitario de Exportación.

Resolución MAGyP 38/2020.

Certificados MiPyME.

Resolución SPyMEyE#MDP 52/2020.

Certificados Únicos de Discapacidad (CUD).

Resolución AND 106/2020.

Resolución AND 63/2020.

Certificado Único de Lavado y Desinfección de Vehículos para el Transporte de Animales Vivos.

Resolución SENASA 313/2020.

Cese de las actividades presenciales.

Resolución RENATRE 97/2020

Resolución RENATRE 86/2020.

Resolución RENATRE 91/2020.

Resolución RENATRE 90/2020.

Resolución RENATRE 88/2020.

Resolución RENATRE 87/2020.

Disposición GACM#SRT 5/2020.

Disposición GACM#SRT 4/2020.

Disposición GACM#SRT 5/2020.

Disposición GACM#SRT 4/2020.

Cheques.

Comunicación BCRA “A” 6944/2020.

Cheques rechazados.

Comunicación BCRA “A” 6950/2020.

Cierre de cuentas bancarias.

Decreto 425/2020

Decreto 312/2020.

Cigarrillos importados.

Resolución General AFIP 4715/2020.

Circulación de personas con discapacidad.

Resolución AND 77/2020.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Decisión Administrativa 763/2020.

Resolución ANAC 149/2020.

Resolución MS 885/2020.

Clasificación de deudores.

Comunicación BCRA “B” 11991/2020.

Clases.

Resolución ME 108/2020.

Resolución ENACOM#JGM 442/2020.

Cliente.

Comunicación BCRA “A” 7020/2020.

Resolución ENARGAS 25/2020.

Clubes de campo.

Resolución General IGJ#MJ 27/2020.

Clubes náuticos.

Disposición DPSN#PNA#MS 527/2020.

Cobro de cargos.

Comunicación BCRA “A” 6953/2020.

Comunicación BCRA “A” 6945/2020.

Cobro de comisiones.

Comunicación BCRA “A” 6945/2020.

Cobro de cuotas.

Resolución AABE#JGM 41/2020.

Cobro de tarifas de peaje.

Resolución DNV#MOP 276/2020.

Código de Servicio Especial “120”.

Resolución ENACOM#JGM 361/2020.

Comando Unificado de Seguridad COVID-19.

Resolución MSG 40/2020.

Comedores escolares, comunitarios y merenderos.

Resolución MDS 160/2020.

Comercios.

Resolución MDS 262/2020.

Comercializadoras.

Resolución SCI#MDP 100/2020.

Resolución MS 695/2020.

Comercialización de los productos.

Resolución SCI#MDP 117/2020.

Comercialización de combustible nuclear.

Decisión Administrativa 450/2020.

Comisiones.

Comunicación BCRA "A" 6950/2020.

Comisión Médica Central.

Resolución SRT#MT 40/2020.

Comisiones Médicas Jurisdiccionales.

Resolución SRT#MT 40/2020.

Comisión Nacional de Valores.

Decisión Administrativa 429/2020.

Comité de Contingencia.

Resolución APNAC#MAD 55/2020.

Comité de Crisis.

Resolución INV#MAGyP 14/2020.

Comité de Emergencias de Defensa.

Resolución MD 88/2020.

Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción.

Decreto 347/2020.

Decisión Administrativa 887/2020.

Decisión Administrativa 817/2020.

Decisión Administrativa 765/2020.

Decisión Administrativa 747/2020.

Decisión Administrativa 721/2020.

Decisión Administrativa 663/2020.

Decisión Administrativa 591/2020.

Decisión Administrativa 516/2020.

Decisión Administrativa 483/2020.

Compensación.

Resolución MT 122/2020.

Compensación electrónica de cheques.

Comunicación BCRA “A” 6944/2020.

COMPR.AR.

Disposición ONC#JGM 55/2020.

Cómputo de plazos.

Resolución SM#MDP 14/2020.

Resolución SM#MDP 9/2020.

Resolución General AFIP 4692/2020.

Resolución General AFIP 4695/2020.

Resolución General CACM 4/2020.

Resolución General CACM 1/2020.

Comunicación.

Resolución General AFIP 4700/2020.

Resolución MOP 26/2020.

Comunicaciones electrónicas.

Resolución General AFIP 4685/2020.

Comunidades indígenas.

Resolución INAI#MJ 4/2020.

Concesionarias.

Resolución DNV#MOP 276/2020.

Resolución DNV#MOP 189/2020.

Conciliación Laboral Obligatoria.

Disposición DNSCOyPCP#MTEySS 290/2020.

Concurso de Residencias Básicas y Articuladas.

Resolución MS 885/2020.

Condiciones.

Resolución SE#MTEySS 208/2020.

Circular AFIP 2/2020.

Comunicación BCRA “A” 6977/2020.

Resolución General AFIP 4688/2020.

Resolución ME 104/2020.

Aviso Oficial DGRPICF.

Disposición Conjunta DNRyD#ANMAC 1/2020.

Disposición DNRNPACP#MJ 83/2020.

Disposición DNRNPACP#MJ 86/2020.

Resolución MJ 121/2020.

Resolución MJ 106/2020.

Resolución SSS#MS 324/2020.

Condiciones de la actividad.

Resolución MT 233/2020.

Condiciones de extracciones.

Comunicación BCRA “A” 6957/2020.

Condiciones depósitos.

Comunicación BCRA “A” 6957/2020.

Condición de establecimiento libre.

Disposición DNSA#SENASA 130/2020.

Condonación.

Resolución APNAC#MAD 132/2020.

Confirmación de casos.

Resolución ME 103/2020.

Congelamiento de precio de alquileres.

Decreto 320/2020.

Congelamiento del valor de las cuotas de créditos hipotecarios.

Decreto 319/2020.

Conjunto inmobiliario.

Resolución General IGJ#MJ 27/2020.

Constancia de inscripción.

Resolución MAGyP 42/2020.

Consumidor.

Resolución SCI#MDP 133/2020.

Contestación de vistas.

Resolución General IGJ#MJ 19/2020.

Contingencia.

Resolución MS 723/2020.

Contraprestación por Tránsito de los Contratistas PPP.

Resolución DNV#MOP 276/2020.

Resolución DNV#MOP 189/2020.

Resolución DNV#MOP 214/2020.

Resolución DNV#MOP 122/2020.

Contratos de Concesión de los Corredores Viales.

Resolución DNV#MOP 122/2020.

Resolución DNV#MOP 98/2020.

Contratos de concesión.

Resolución DNV#MOP 214/2020.

Contratos PPP.

Resolución DNV#MOP 122/2020.

Resolución DNV#MOP 98/2020.

Contratos de prenda.

Disposición DNRNPACP#MJ 84/2020.

Contratos de garantía recíproca.

Resolución SPyMEyE#MDP 50/2020.

Contratos de suministro de energía eléctrica.

Resolución Sintetizada ENRE#MDP 35/2020.

Contribuciones patronales.

Resolución General AFIP 4716/2020.

Resolución General AFIP 4711/2020.

Resolución General AFIP 4693/2020.

Resolución General AFIP 4694/2020.

Resolución General AFIP 4698/2020.

Resolución General AFIP 4708/2020.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará).

Resolución MMGyD 15/2020.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Resolución MMGyD 15/2020.

Convenio de Préstamo BIRF "Proyecto de Emergencia para la Prevención y Manejo de la Enfermedad por COVID-19 en la República Argentina".

Decreto 387/2020.

Convenio de Préstamo BIRF "Segundo Financiamiento Adicional para el Proyecto para la Protección de Niños y Jóvenes".

Decreto 421/2020.

Convocatoria.

Resolución SDC#MC 7/2020.

Resolución INAMU 106/2020.

Resolución DI#INAES 145/2020.

Resolución SPyMEyE#MDP 53/2020

Resolución MSG 51/2020.

Convocatoria de Fomento Solidario 2020.

Resolución INAMU 99/2020.

Convocatoria Nacional para el Otorgamiento de Apoyo Económico a Espacios Culturales. Resolución MC 260/2020.

Cooperativas licenciatarias TIC.

Resolución ENACOM#JGM 328/2020.

Coordinador Clínico del Ensayo Clínico Aleatorizado "Solidaridad" para COVID-19. MINISTERIO DE SALUD. Resolución MS 943/2020.

Coordinador Gubernamental del Ensayo Clínico Aleatorizado "Solidaridad" para COVID-19.

MINISTERIO DE SALUD. Resolución MS 943/2020.

Corporación Andina de Fomento.

Decreto 477/2020.

Corralones.

Decisión Administrativa 450/2020.

Corte de servicios.

Decreto 311/2020.

Creación.

Disposición SGAyPD#JGM 5/2020.

Disposición SSFT#MT 5/2020.

Decreto 310/2020.

Resolución MC 260/2020**.**

Resolución INCAA#MC 166/2020.

Disposición SSADyC#MDP 3/2020.

Resolución MDP 132/2020.

Resolución SCI#MDP 103/2020.

Resolución MDS 131/2020.

Resolución MDS 121/2020.

Resolución ME 106/2020.

Resolución General AFIP 4707/2020.

Resolución TFN#MEC 11/2020.

Resolución MRE 62/2020.

Resolución MS 783/2020.

Crédito a Tasa Cero.

Resolución General AFIP 4708/2020.

Resolución General AFIP 4707/2020.

Comunicación BCRA “A” 6993/2020.

Criterios de actuación.

Resolución ME 103/2020.

Cuenta bancaria.

Decreto 312/2020.

Comunicación BCRA “A” 7009/2020.

Comunicación BCRA “A” 6963/2020.

Cuentas especiales.

Comunicación BCRA “A” 6963/2020.

Comunicación BCRA “A” 6976/2020.

Cuenta sueldo.

Comunicación BCRA “A” 7009/2020.

Comunicación BCRA “A” 6963/2020.

Comunicación BCRA “A” 6976/2020.

Cuero vacuno.

Resolución SCI#MDP 103/2020.

Cuidado de adultos mayores.

Resolución Conjunta MS y MDS 2/2020.

Cuidado de la salud.

Comunicación BCRA “C” 87028/2020.

Curadores.

Resolución ANSES 130/2020.

Cursos de Capacitación Presencial a Instructores y Evaluadores Teóricos y Prácticos Matriculados.

Disposición ANSV#MRT 196/2020.

Curso de Habilitación para Guardaparque Asistente para la Promoción XXXII.

Resolución APNAC#MAD 75/2020.

Cursos de Operador de Equipos.

Disposición PSA 519/2020.

Cursos de Seguridad Aeroportuaria.

Disposición PSA 519/2020.

Curso 001-AVSEC Básico Inicial.

Disposición PSA#MSG 307/2020.

Disposición PSA#MSG 328/2020.

Curso 002-Curso de Operador de Equipos de RX e Interpretación de Imágenes y Operación.

Disposición PSA#MSG 307/2020.

Disposición PSA#MSG 328/2020.

Curso 002-Interpretación por Equipos de Rayos X.

Disposición PSA#MSG 307/2020.

Disposición PSA#MSG 328/2020.

Curso 002A-Actualización.

Disposición PSA#MSG 307/2020.

Disposición PSA#MSG 328/2020.

Curso 003-Caudales Inicial.

Disposición PSA#MSG 307/2020.

Disposición PSA#MSG 328/2020.

Curso 003A-Caudales Actualización.

Disposición PSA#MSG 307/2020.

Disposición PSA#MSG 328/2020.

Curso AVSEC 001A-Actualización.

Disposición PSA#MSG 307/2020.

Disposición PSA#MSG 328/2020.

Disposición PSA#MSG 328/2020.

Cursos de formación y capacitación.

Disposición PSA#MSG 474/2020.

Disposición PSA#MSG 384/2020.

Curtiembres.

Decisión Administrativa 450/2020.

Decisión Administrativa 429/2020.

D

D

Deber de asistencia a niñas, a niños y a adolescentes.

Resolución MDS 132/2020.

Deber de asistencia a personas mayores.

Resolución MDS 133/2020.

Deber de asistencia y a la actividad de los trabajadores de edificios.

Resolución MT 296/2020.

Deber de información.

Resolución SCI#MDP 100/2020.

Declaración.

Aviso Oficial BCRA.

Resolución General CACM 1/2020.

Declaración jurada.

Resolución General AFIP 4721/2020.

Resolución General AFIP 4714/2020.

Resolución SENASA 313/2020.

Resolución ENARGAS 25/2020.

Resolución MDS 160/2020.

Resolución MDS 134/2020.

Resolución MDS 133/2020.

Resolución MDS 132/2020.

Disposición CACM 4/2020.

Resolución General CACM 5/2020.

Declaración jurada de validez.

Resolución MT 344/2020.

Declaraciones juradas informativas.

Resolución General AFIP 4689/2020.

Declaración jurada anual.

Resolución MAD 131/2020.

Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior (DJVE).

Resolución MAGyP 36/2020.

Declaración Jurada para el Transporte Interjurisdiccional de Trabajadores.

Resolución MAGyP 42/2020.

Declaración jurada para los supuestos de excepción en el deber de asistencia a personas mayores.

Resolución MDS 133/2020.

Delegación de facultades.

Resolución MI 94/2020.

Resolución INV#MAGyP 16/2020.

Denuncias.

Disposición SSADyC#MDP 3/2020.

Resolución MMGyD 15/2020.

Denuncias penales.

Resolución MMGyD 15/2020.

Depósitos de ahorro.

Comunicación BCRA “A” 7009/2020.

Comunicación BCRA “A” 6963/2020.

Comunicación BCRA “A” 6976/2020.

Depósitos de cheques de terceros.

Comunicación “A” BCRA 7017/2020.

Depósitos e inversiones.

Comunicación BCRA “A” 7000/2020.

Derecho de Importación Extrazona (DIE).

Decreto 455/2020.

Decreto 333/2020.

Descuentos.

Comunicación BCRA “B” 11996/2020.

Desempleo.

Resolución MT 260/2020.

Desfibriladores portátiles.

Disposición HP#MS 157/2020.

Designaciones.

Resolución MS 943/2020.

Despidos.

Decreto 487/2020.

Decreto 329/2020.

Desalojos.

Decreto 320/2020.

Destilación.

Resolución INV#MAGyP 18/2020.

Destilación con fines benéficos y solidarios.

Resolución INV#MAGyP 15/2020.

Deudas provinciales.

Resolución ME 223/2020.

Deudas por falta de pago.

Decreto 320/2020.

Decreto 319/2020.

Deuda Pública Nacional.

Decreto 346/2020.

Deudores del Sistema Financiero.

Comunicación “A” BCRA 7012/2020.

Comunicación BCRA “A” 6966/2020.

Comunicación BCRA “A” 6990/2020.

Días inhábiles administrativos.

Resolución ENARGAS 99/2020.

Aviso Oficial BCRA.

Resolución General CACM 4/2020**.**

Resolución General CAM 1/2020.

Disposición CACM 4/2020.

Días no laborables.

Disposición ANSV#MRT 217/2020.

Digitalización.

Resolución AND 142/2020.

Digitalización de datos biométricos.

Resolución General AFIP 4699/2020.

Digitalización de expedientes relativos al trámite de Pensiones No Contributivas por Invalidez.

Resolución AND 142/2020.

Dirección de Servicio de Conciliaciones Previas en las Relaciones de Consumo (COPREC). Resolución SCI#MDP 137/2020.

Directorio del Ente Nacional de Comunicaciones.

Resolución ENACOM#JGM 329/2020.

Disposición.

Comunicación BCRA “A” 7020/2020.

Resolución General AFIP 4715/2020.

Resolución MT 110/2020.

Resolución SGT#MT 25/2020.

Comunicación “A” BCRA 7017/2020.

Comunicación BCRA “A” 6999/2020.

Resolución General AFIP 4708/2020.

Resolución General AFIP 4719/2020.

Resolución General CNV 839/2020.

Comunicación BCRA “C” 87029/2020.

Comunicación BCRA “A” 6949/2020.

Comunicación BCRA “A” 6946/2020.

Comunicación BCRA “A” 6964/2020.

Comunicación BCRA “A” 6966/2020.

Comunicación BCRA “A” 6982/2020.

Comunicación BCRA “B” 11992/2020.

Resolución DI#INAES 146/2020.

Resolución SE#MDP 63/2020.

Resolución ENARGAS 35/2020.

Resolución ENARGAS 5/2020.

Resolución SCI#MDP 98/2020.

Disposición DNRNPACP#MJ 84/2020.

Resolución General IGJ#MJ 11/2020.

Resolución SECCyPE#MRE 167/2020.

Resolución MT 397/2020.

Disposición DNRNPACP#MJ 74/2020.

Disposición excepcional.

Resolución SSS#MS 309/2020.

Disposiciones para los sujetos, distribuidores, productores y comercializadores.

Resolución SCI#MDP 100/2020.

Dispositivos Institucionales de Cuidado.

Resolución MDS 134/2020.

Distribución.

Resolución SCI#MDP 117/2020.

Resolución SCI#MDP 100/2020.

Distribución de gas.

Resolución ENARGAS 25/2020.

Distribución y comercialización forestal.

Decisión Administrativa 450/2020.

Distribución y comercialización minera.

Decisión Administrativa 450/2020.

Doble autenticación de usuarios.

Resolución SECCyPE#MRE 191/2020.

Docentes.

Resolución ME 105/2020.

Documentación.

Resolución SSS#MS 309/2020.

Aviso Oficial DGRPICF.

Aviso Oficial DGRPICF.

Documentación incorporada por medios electrónicos.

Resolución MT 344/2020.

Documento Ejecutivo del Préstamo BID 2923 OC/AR.

Resolución SPyMEyE#MDP 53/2020.

Documento "Emergencia Pandemia COVID-19. Recomendaciones Especiales para Trabajos en el Sector de la Energía Eléctrica".

Disposición GG#SRT 6/2020.

Documento “Recomendaciones Especiales para Trabajos en el Sector de Telecomunicaciones”.

Disposición GP#SRT 3/2020.

Documento “SARS-Cov-2. Recomendaciones y medidas de prevención en ámbitos laborales”.

Resolución SRT#MT 29/2020.

Documentos sobre higiene y seguridad en el trabajo relativos a la Emergencia Pandemia COVID-19.

Disposición GG#SRT 5/2020.

E

E

Economía social y solidaria.

Resolución DI#INAES 6/2020.

EDENOR S.A.

Resolución ENRE#MDP 10/2020.

Resolución ENRE#MDP 3/2020.

EDESUR S.A.

Resolución ENRE#MDP 3/2020.

Educación obligatoria.

Resolución ME 82/2020.

Educación superior.

Resolución ME 82/2020.

Efectivo mínimo.

Comunicación BCRA “A” 6943/2020.

Comunicación BCRA “A” 6993/2020.

Ejecuciones hipotecarias.

Decreto 319/2020.

Ejercicio contable.

Resolución SSN 112/2020.

Electrodependientes.

Resolución MS 749/2020.

Elementos de prevención de enfermedades.

Resolución MT 370/2020.

Emergencia Sanitaria.

Decreto 260/2020.

Decisión Administrativa 472/2020.

Resolución INV#MAGyP 18/2020.

Resolución SCI#MDP 98/2020.

Comunicación BCRA “A” 6949/2020.

Comunicación BCRA “A” 6958/2020.

Resolución TFN#MEC 13/2020.

Resolución INAI#MJ 4/2020.

Resolución SECCyPE#MRE 167/2020.

Resolución MS 567/2020.

Resolución MSG 51/2020.

Emisión de notas de crédito y/o débito.

Resolución General AFIP 4701/2020.

Resolución General AFIP 4688/2020.

Empleadores del sector salud.

Resolución General AFIP 4694/2020.

Empresas de cobranzas extrabancarias.

Comunicación BCRA “A” 6977/2020.

Empresas de transporte por automotor de pasajeros.

Resolución MT 122/2020.

Empresas exportadoras de bienes.

Resolución MDP 140/2020.

Empresas fabricantes.

Resolución MS 695/2020.

Empresas prestadoras de servicios.

Resolución ENACOM#JGM 455/2020.

Empresas productoras, distribuidoras y comercializadoras.

Resolución Conjunta MS y MDP 1/2020.

Energía eléctrica.

Decreto 311/2020.

Resolución ENRE#MDP 10/2020.

Resolución Sintetizada ENRE#MDP 35/2020.

Enfermedades crónicas.

Resolución SSS#MS 281/2020.

Enfermedad de carácter profesional –no listada- .

Decreto 367/2020.

Decreto 405/2020.

Enfermedades de notificación obligatoria.

Resolución MS 680/2020.

Entidades.

Resolución DI#INAES 146/2020.

Entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Resolución SSN 112/2020.

Entidades bancarias.

Resolución General AFIP 4708/2020.

Entidades civiles sin fines de lucro.

Resolución General AFIP 4690/2020.

Entidades de medicina prepaga.

Resolución SSS#MS 269/2020.

Entidades financieras.

Comunicación “A” BCRA 7017/2020.

Comunicación BCRA “A” 6958/2020.

Comunicación BCRA “A” 6982/2020.

Comunicación BCRA “A”6953/2020.

Comunicación BCRA “B” 11996/2020.

Comunicación BCRA “C” 86916/2020.

Entidades sindicales.

Resolución MT 397/2020.

Equipos de profesionales de salud.

Resolución INCUCAI#MS 67/2020.

e-Servicios S.R.T.

Resolución SRT#MTEySS 44/2020.

Establecimientos comerciales.

Resolución SCI#MDP 101/2020.

Establecimientos educativos.

Resolución ME 108/2020.

Resolución ME 82/2020.

Estaciones de servicio.

Comunicación BCRA “B” 11980/2020.

Estados contables intermedios y anuales.

Resolución General AFIP 4714/2020.

Resolución General CNV 837/2020.

Resolución General CNV 834/2020.

Resolución SSN#MEC 77/2020.

Estado del medidor.

Resolución ENARGAS 25/2020.

Estado Plurinacional de Bolivia.

Resolución ANAC 149/2020.

Estudiantes.

Resolución ME 103/2020.

Evaluadores teóricos y prácticos.

Disposición ANSV#MRT 229/2020.

Examen Único.

Resolución MS 885/2020.

Resolución MS 702/2020.

Excepciones.

Decisión Administrativa 703/2020.

Decisión Administrativa 524/2020.

Decisión Administrativa 427/2020.

Resolución ENACOM#JGM 326/2020.

Decisión Administrativa 729/2020.

Decisión Administrativa 745/2020.

Decisión Administrativa 763/2020.

Decisión Administrativa 766/2020.

Decisión Administrativa 810/2020.

Decisión Administrativa 818/2020.

Decisión Administrativa 876/2020.

Decisión Administrativa 886/2020.

Decisión Administrativa 904/2020.

Decisión Administrativa 903/2020.

Decisión Administrativa 909/2020.

Resolución General CNV 838/2020.

Resolución General CNV 840/2020.

Resolución MS 136/2020.

Resolución SRT#MTEySS 50/2020.

Resolución SENASA 416/2020.

Resolución MTEySS 407/2020.

Resolución SENASA 288/2020.

Resolución MDS 160/2020.

Resolución MMGyD 15/2020.

Resolución ACUMAR#MOP 60/2020.

Excepciones de las cadenas producción, distribución y comercialización de los productos. Resolución SCI#MDP 117/2020.

Exención.

Disposición DNRNPACP#MJ 85/2020.

Exclusión de pleno derecho.

Resolución General AFIP 4687/2020.

Resolución General AFIP 4704/2020.

Eximición.

Resolución APNAC#MAD 132/2020.

Expedientes.

Resolución SCI#MDS 132/2020.

Disposición SSFT#MT 4/2020.

Disposición SSFT#MT 3/2020.

Disposición SSFT#MT 1/2020.

Expediente electrónico.

Resolución TFN#MEC 23/2020.

Expedientes y audiencias.

Resolución SCI#MDP 123/2020.

Exposiciones al riesgo de crédito.

Comunicación BCRA “A” 6991/2020.

Extensión.

Resolución General AFIP 4720/2020.

Resolución General AFIP 4721/2020.

Resolución INCAA#MC: 232/2020.

Resolución RENATRE 97/2020.

Resolución General AFIP 4725/2020.

Resolución General CNV 837/2020.

Resolución ME 193/2020.

Disposición DNRNPACP#MJ 79/2020.

Disposición DNRNPACP#MJ 77/2020.

Disposición DNRNPACP#MJ 81/2020.

Disposición PSA#MSG 474/2020.

Disposición PSA#MSG 384/2020.

Disposición GG#SRT 7/2020.

Resolución RENATRE 91/2020.

Resolución RENATRE 90/2020.

Resolución RENATRE 88/2020.

Resolución RENATRE 87/2020.

Extensión horaria de atención al público.

Disposición DNRNPACP#MJ 85/2020.

F

F

Fábrica Argentina de Aviones Brig. San Martín S.A.

Decisión Administrativa 429/2020.

Fábricas de colchones.

Decisión Administrativa 450/2020.

Fábricas de maquinaria vial y agrícola.

Decisión Administrativa 450/2020.

Facturas de consumo.

Resolución ENARGAS 35/2020.

Farmacéuticos.

Resolución MS 681/2020.

Fe de vida.

Resolución ANSES 95/2020.

Resolución ANSES 79/2020.

Feria Fiscal Extraordinaria.

Resolución General AFIP 4695/2020.

Resolución General AFIP 4692/2020.

Resolución General AFIP 4713/2020.

Resolución General AFIP 4722/2020.

Resolución TFN#MEC 13/2020.

Resolución TFN#MEC 17/2020.

Resolución TFN#MEC 23/2020.

Resolución General AFIP 4703/2020.

Resolución General AFIP 4682/2020.

Feriados.

Disposición ANSV#MRT 217/2020.

Comunicación BCRA “C” 86916/2020.

Fiebre Aftosa.

Resolución SENASA 288/2020.

Disposición DNSA#SENASA 134/2020.

Disposición DNSA#SENASA 112/2020.

Financiaciones.

Comunicación BCRA “A” 6998/2020.

Financiamiento al sector público no financiero.

Comunicación BCRA “A” 6991/2020.

Fines Terapéuticos.

Resolución MS 783/2020.

Fondo de Afectación Específica.

Decreto 454/2020.

Decreto 326/2020.

Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa.

Resolución DI#INAES 144/2020.

Fondo Desarrollar.

Resolución SDC#MC 7/2020.

Resolución MC 260/2020.

Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial.

Resolución ME 223/2020.

Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (FONPLATA).

Decreto 476/2020.

Fondo de Garantías Argentino (FoGAr).

Decreto 454/2020.

Decreto 326/2020.

Fondos de Garantía de Carácter Público.

Comunicación BCRA “A” 6964/2020.

Comunicación BCRA “A” 6987/2020.

Formulario 572 Web.

Resolución General AFIP 4686/2020.

Frecuencias.

Resolución MT 110/2020.

G

G

Gas Natural Comprimido (GNC).

Resolución ENARGAS 19/2020.

Resolución ENARGAS 8/2020.

Resolución ENARGAS 5/2020.

Gas por redes.

Decreto 311/2020.

Gendarmería Nacional.

Decreto 318/2020.

Resolución MSG 40/2020.

Gestión crediticia.

Comunicación BCRA “A” 6991/2020.

Gestión estatal.

Resolución ME 82/2020.

Gestión privada.

Resolución ME 82/2020.

Gran Rosario.

Decisión Administrativa 745/2020.

Gran Santa Fe.

Decisión Administrativa 745/2020.

Guardias mínimas.

Resolución INPI#MDP 47/2020.

Resolución INPI#MDP 37/2020.

Aviso Oficial INPI#MDP.

Aviso Oficial DGRPICF.

Guías de recomendaciones.

Resolución MDS 134/2020.

Guía para la Realización de Mediaciones a Distancia.

Disposición MJyDH#SAJ 7/2020.

H

H

Haberes mensuales.

Resolución MTEySS 408/2020.

Resolución ANSES 76/2020.

Haberes previsionales y pensiones.

Comunicación “A” BCRA 7017/2020.

Habilitaciones.

Resolución INCUCAI 102/2020.

Resolución SENASA 310/2020.

Resolución SENASA 295/2020.

Disposición DNRyD#ANMAC 2/2020.

Resolución INCUCAI#MS 67/2020.

Resolución INCUCAI#MS 1/2020.

Habilitación sanitaria de transportes de animales vivos.

Disposición DNSA#SENASA 108/2020.

Hechos de violencia.

Resolución MMGyD 15/2020.

Horario de atención.

Comunicación BCRA “A” 6958/2020.

Resolución SCI#MDP 101/2020.

Comunicación BCRA “A” 6951/2020.

Hospedaje.

Resolución MRE 62/2020.

Hospitales.

Resolución MS 885/2020.

Hoteles afectados al servicio de emergencia sanitaria.

Decisión Administrativa 429/2020.



Implementación.

Resolución SCI#MDP 137/2020.

Resolución MS 723/2020.

Implementación del Ingreso Familiar de Emergencia (IFE).

Resolución INAI#MJ 4/2020.

Importación.

Resolución General AFIP 4696/2020.

Importes acreditados.

Comunicación BCRA “B” 11996/2020.

Impuesto a las Ganancias.

Resolución General AFIP 4721/2020.

Resolución General AFIP 4714/2020.

Resolución General AFIP 4686/2020.

Resolución General AFIP 4689/2020.

Resolución General AFIP 4700/2020.

Impuesto al Valor Agregado.

Resolución General AFIP 4714/2020.

Resolución General AFIP 4696/2020.

Impuesto sobre los Bienes Personales.

Resolución General AFIP 4721/2020.

Resolución General AFIP 4691/2020.

Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Disposición 4/2020. Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.8.77.

Resolución General 5/2020. Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.8.77.

Informaciones sobre los proveedores no financieros de crédito.

Comunicación “A” BCRA 7013/2020.

Informe del Auditor.

Resolución General AFIP 4714/2020.

Informe Especial del Cumplimiento de Capitales Mínimos.

Comunicación BCRA “A” 6997/2020.

Ingreso Familiar de Emergencia (IFE).

Decreto 310/2020.

Comunicación BCRA “B” 11996/2020.

Comunicación BCRA “B” 11999/2020.

Resolución INAI#MJ 4/2020.

Resolución ANSES 84/2020.

Resolución ANSES 97/2020.

Resolución SSS#MT 8/2020.

Inhabilitaciones de cuentas bancarias.

Decreto 425/2020.

Decreto 312/2020.

Inmuebles.

Resolución AABE#JGM 41/2020.

Inscripciones.

Resolución ENRE#MDP 461/2020.

Resolución SENASA 310/2020.

Resolución MDP 140/2020.

Resolución ENRE#MDP 10/2020.

Resolución ENRE#MDP 3/2020.

Disposición DNRNPACP#MJ 82/2020.

Disposición DNRNPACP#MJ 87/2020.

Disposición DNRyD#ANMAC 2/2020.

Resolución MS 749/2020.

Inscripción de las empresas exportadoras de bienes en el Registro Único del Ministerio de Producción.

Resolución MDP 140/2020.

Instituto de Superior de Enseñanza Radiofónica (ISER).

Resolución ENRE#MDP 461/2020.

Resolución ENACOM#JGM 442/2020.

Instrumentos de deuda pública.

Resolución General CNV 838/2020.

Instrumentos fiscales de control de color azul.

Resolución General AFIP 4715/2020.

Instituciones de educación superior.

Resolución ME 105/2020.

Resolución ME 104/2020.

Resolución MSG 40/2020.

Resolución MSG 40/2020.

Instituciones de reentrenamiento.

Resolución MSG 40/2020.

Institutos universitarios.

Resolución ME 104/2020.

Resolución SECPU#ME 12/2020.

Instrumentos particulares no firmados.

Resolución SPyMEyE#MDP 50/2020.

Insumos críticos.

Decreto 455/2020.

Resolución SENASA 333/2020.

Resolución Conjunta MS y MDP 1/2020.

Intereses.

Resolución INTI#MDP 15/2020.

Resolución INTI 13/2020.

Resolución INTI#MDP 10/2020.

Internet.

Resolución ENACOM#JGM 455/2020.

Decreto 426/2020.

Decreto 311/2020.

Resolución ENACOM#JGM 367/2020.

Resolución ENACOM#JGM 362/2020.

Intimación.

Resolución Conjunta MS y MDP 1/2020.

Resolución SSS#MS 269/2020.

Inversiones mineras.

Resolución SM#MDP 23/2020.

J

J

Jubilados.

Comunicación BCRA “A” 6954/2020.

Comunicación BCRA “A” 6953/2020.

Comunicación BCRA “A” 6956/2020.

Resolución ANSES 95/2020.

Resolución ANSES 79/2020.

Jurisdicciones habilitadas.

Disposición DNRNPACP#MJ 83/2020.

Disposición ANSV#MRT 186/2020.

L

L

Ley de Acceso a la Información Pública.

Resolución AAIP 70/2020.

Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Resolución MMGyD 15/2020.

Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Decreto 494/2020.

Resolución MI 94/2020.

Licencias.

Resolución ENACOM#JGM 442/2020.

Resolución ENRE#MDP 461/2020.

Resolución SIP#JGM 27/2020.

Decisión Administrativa 390/2020.

Resolución SECCyPE#MRE 191/2020.

Licencias excepcionales.

Decisión Administrativa 371/2020.

Resolución ENACOM#JGM 359/2020

Resolución ENRE#MDP 461/2020.

Licencia Nacional de Conducir.

Disposición ANSV#MRT 186/2020.

Disposición ANSV#MRT 229/2020.

Disposición ANSV#MRT 196/2020.

Licencias de operación.

Resolución ARN 82/2020.

Licencia preventiva.

Resolución 3/2020.

Limitación temporal.

Disposición DNRNPACP#MJ 82/2020.

Línea “Finalización de la Educación Obligatoria”.

Resolución ME 193/2020.

Línea “Fomento de la Educación Superior”.

Resolución ME 144/2020.

Lineamientos.

Resolución MDS 285/2020.

Liquidación.

Resolución INCAA#MC 177/2020.

Resolución General AFIP 4725/2020.

Listados de los precios vigentes.

Resolución SCI#MDP 102/2020.

Local virtual.

Resolución MTyD 194/2020.

Locales de comidas preparadas.

Decisión Administrativa 429/2020.

Locales de comidas rápidas.

Decisión Administrativa 429/2020.

M

M

Mandatos.

Resolución General IGJ#MJ 18/2020.

Manejo de casos.

Resolución Conjunta MS y MTEySS 3/2020.

Resolución MS 627/2020.

Maquinaria agrícola, vial o industrial y de créditos prendarios.

Disposición DNRNPACP#MJ 85/2020.

Materiales de prevención.

Resolución SCI#MDP 101/2020.

Materia impositiva, aduanera y de los recursos de la seguridad social.

Resolución General AFIP 4695/2020.

Resolución General AFIP 4692/2020.

Matrículas de instructores.

Disposición ANSV#MRT 229/2020.

Matrículas de mandatarios.

Disposición DNRNPACP#MJ 87/2020.

Mecanismo de integración.

Resolución SSS#MS 308/2020.

Mecanismo de recepción de reclamos y denuncias.

Disposición SSADyC#MDP 3/2020.

Mediaciones.

Disposición MJyDH#SAJ 7/2020.

Mediadores/as prejudiciales.

Resolución MJ 121/2020.

Media res.

Resolución SCI#MDP 103/2020.

Médicos.

Resolución INCUCAI 102/2020.

Resolución INCUCAI 1/2020.

Medios y/o productoras de contenidos y/o comercializadoras de espacios publicitarios. Resolución SMyCP#JGM 1933/2020.

Medicamentos.

Decreto 405/2020.

Resolución SSS#MS 281/2020.

Medicina prepaga.

Resolución MS 749/2020.

Resolución SSS#MS 269/2020.

Medidas transitorias y excepcionales.

Resolución ENARGAS 1/2020.

Resolución General CNV 830/2020.

Resolución Conjunta MS y MDS 2/2020.

Resolución MS 627/2020.

Resolución SSS#MS 281/2020.

Resolución SSN 112/2020.

Disposición AFIP 73/2020.

Resolución MJ 103/2020.

Medidas cautelares.

Resolución General AFIP 4684/2020.

Disposición DNRNPACP#MJ 84/2020.

Medidor del usuario.

Resolución ENARGAS 35/2020.

Medidas preventivas.

Resolución ME 82/2020.

Medios digitales y/o electrónicos.

Resolución DI#INAES 1/2020.

Medios electrónicos para los/las mediadores/as prejudiciales.

Resolución MJ 121/2020.

Memoria.

Resolución General AFIP 4714/2020.

Menor consumo registrado.

Resolución ENRE#MDP 27/2020.

Mensajes a través de aplicaciones de mensajería vía web, mail o fax.

Resolución MS 696/2020.

Resolución MS 696/2020.

Mesa de entrada o de despacho.

Resolución MOP 26/2020.

Mesa de Distribución de Energía.

Resolución ENRE#MDP 28/2020.

Mesa de Entradas Virtual.

Resolución SRT#MTEySS 44/2020.

Resolución SIP#JGM 25/2020.

Mesa de Transporte de Energía.

Resolución ENRE#MDP 29/2020.

Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Resolución General AFIP 4684/2020.

Resolución General AFIP 4705/2020.

Migraciones.

Resolución MS 567/2020.

MiPyME.

Comunicación BCRA “A” 6998/2020.

Comunicación BCRA “A” 6946/2020.

Resolución General AFIP 4690/2020.

Mis facilidades.

Resolución General AFIP 4718/2020.

Modelo de Contrato de Préstamo ARG-46/2020.

Decreto 476/2020.

Modelo de Contrato de Préstamo CAF.

Decreto 477/2020.

Modelo digital de afiche informativo.

Resolución SRT#MT 29/2020.

Modificación.

Decisión Administrativa 885/2020.

Decreto 454/2020. Decreto 457/2020.

Disposición ANSV#MRT 217/2020.

Resolución MDP#SCI 130/2020.

Comunicación “A” BCRA 7013/2020.

Comunicación BCRA “A” 6957/2020.

Resolución SSN#MEC 70/2020.

Resolución SCI#MDP 104/2020.

Disposición DNRyD#ANMAC 1/2020.

Resolución MJ 105/2020.

Resolución SSS#MS 324/2020.

Modificación de Anexo de la Resolución N° 308/2020.

Resolución SSS#MS 349/2020.

Modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional.

Decisión Administrativa 677/2020.

Decisión Administrativa 458/2020.

Decisión Administrativa 443/2020.

Decisión Administrativa 403/2020.

Modificación de la Resolución N° 110/2020.

Resolución SCI#MDP 118/2020.

Modificación de la Resolución N° 152/2020.

Resolución MDS 159/2020.

Módulos Prestacionales.

Resolución SSS#MS 326/2020.

Municipio de Pilar.

Resolución AABE#JGM 21/2020.

Músicas/os.

Resolución INAMU 106/2020.

Mutuales y cooperativas de crédito.

Resolución DI#INAES 145/2020.

Decisión Administrativa 450/2020.

N

N

Niñas, niños y adolescentes.

Resolución MDS 132/2020.

Niveles y modalidades de educación obligatoria.

Resolución ME 105/2020.

Resolución ME 82/2020.

Nomenclatura Común del MERCOSUR.

Resolución SCI#MDP 107/2020.

Norma complementaria.

Resolución General AFIP 4702/2020.

Resolución General AFIP 4701/2020.

Resolución General AFIP 4700/2020.

Resolución General AFIP 4699/2020.

Resolución General AFIP 4698/2020.

Resolución General AFIP 4696/2020.

Resolución General AFIP 4695/2020.

Resolución General AFIP 4694/2020.

Resolución General AFIP 4692/2020.

Resolución General AFIP 4691/2020.

Resolución General AFIP 4687/2020.

Resolución General AFIP 4686/2020.

Resolución General AFIP 4685/2020.

Normas internas.

Resolución ACUMAR#MOP 60/2020.

Normas para la implementación, administración y otorgamiento del Ingreso Familiar de Emergencia (IFE).

Resolución ANSES 84/2020.

Notificaciones.

Resolución MOP 26/2020.

O

O

Obleas.

Resolución ENARGAS 5/2020.

Obligaciones.

Resolución General AFIP 4708/2020.

Resolución General AFIP 4721/2020.

Resolución INTI 13/2020.

Resolución INTI#MDP 15/2020.

Resolución SMyCP#JGM 1933/2020.

Resolución SRT#MTEySS 43/2020.

Resolución INTI#MDP 10/2020.

Resolución INTI#MDP 8/2020.

Obligatoriedad para que se difundan los listados de los precios vigentes al 6 de marzo de 2020.

Resolución SCI#MDP 102/2020.

Obras privadas.

Decisión Administrativa 745/2020.

Obra privada de infraestructura energética.

Decisión Administrativa 468/2020.

Obras sociales.

Resolución MS 781/2020.

Oficios.

Resolución General CNV 840/2020.

Opción de diferimiento.

Resolución General IGJ#MJ 14/2020.

Operaciones al contado a liquidar.

Comunicación BCRA “A” 6991/2020.

Operaciones de crédito.

Comunicación BCRA “A” 6964/2020.

Comunicación BCRA “A” 6987/2020.

Operaciones de sociedades de garantía recíproca.

Comunicación BCRA “A” 6964/2020.

Operadores de cambio.

Comunicación BCRA “A” 6986/2020.

Operadores de residuos patológicos o patogénicos.

Resolución MAD 99/2020.

Operadores de residuos peligrosos.

Resolución MAyDS 144/2020.

Operatoria del sistema financiero.

Comunicación BCRA “A” 6942/2020.

Órganos de gobierno, administración y fiscalización.

Resolución General IGJ#MJ 18/2020.

Resolución General IGJ#MJ 11/2020.

Organismos técnicos de certificación.

Resolución SCI#MDP 119/2020.

Órganos directivos y de control.

Resolución DI#INAES 146/2020.

Oxigenadores.

Decreto 405/2020.

Oxigenoterapia.

Decreto 301/2020.

P

P

Pacientes recuperados.

Resolución MS 783/2020.

Pagos.

Resolución General 5/2020.

Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.8.77.

Resolución General AFIP 4691/2020.

Pago de contribuciones.

Resolución General AFIP 4711/2020.

Resolución MTEySS 408/2020.

Pautas mínimas.

Resolución ENARGAS 8/2020.

Pauta oficial.

Resolución SMyCP#JGM 1933/2020.

Pautas Éticas y Operativas para la Evaluación Ética Acelerada de Investigaciones en Seres Humanos Relacionadas con el COVID-19.

Resolución MS 908/2020.

Persona adulta responsable.

Resolución MDS 262/2020.

Personas afectadas a las actividades e industrias.

Decisión Administrativa 904/2020.

Decisión Administrativa 903/2020.

Decisión Administrativa 818/2020.

Personas afectadas a las actividades y servicios.

Decisión Administrativa 886/2020.

Decisión Administrativa 766/2020.

Decisión Administrativa 876/2020.

Decisión Administrativa 909/2020.

Decisión Administrativa 729/2020.

Decisión Administrativa 745/2020.

Decisión Administrativa 763/2020.

Personas músicas beneficiarias.

Resolución INAMU#MC 118/2020

Peaje.

Resolución DNV#MOP 122/2020.

Resolución DNV#MOP 98/2020.

Resolución DNV#MOP 189/2020.

Resolución DNV#MOP 214/2020.

Películas.

Resolución INCAA#MC: 232/2020.

Pensiones.

Comunicación "A" BCRA 7017/2020.

Pensiones No Contributivas por Invalidez.

Resolución AND 142/2020.

Pensión Universal para el Adulto Mayor.

Resolución ANSES 76/2020.

Pensionados.

Comunicación BCRA "A" 6954/2020.

Comunicación BCRA "A" 6953/2020.

Comunicación BCRA "A" 6956/2020.

Resolución ANSES 95/2020.

Resolución ANSES 79/2020.

Pequeñas y Medianas Empresas CNV Garantizadas.

Resolución General CNV 837/2020.

Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES).

Resolución ENACOM#JGM 328/2020.

Período de Feria Fiscal Extraordinario.

Resolución General AFIP 4682/2020.

Período Fiscal 2019.

Resolución General AFIP 4725/2020.

Resolución General AFIP 4686/2020.

Resolución General AFIP 4691/2020.

Permisionarios de actividades turísticas.

Resolución APNAC#MAD 132/2020.

Permisos.

Resolución ENACOM#JGM 442/2020.

Resolución ENRE#MDP 461/2020.

Disposición DNRyD#ANMAC 2/2020.

Resolución ARN 82/2020.

Permiso de exportación.

Decreto 317/2020.

Decreto 301/2020.

Permisos Personales Aeroportuarios.

Disposición PSA#MSG 474/2020.

Disposición PSA#MSG 384/2020.

Permisos Personales Aeroportuarios de Identificación.

Disposición PSA 519/2020.

Permisos Personales Aeroportuarios de Seguridad Permanente.

Disposición PSA 519/2020.

Personas músicas beneficiarias.

Resolución INAMU#MC 118/2020

Personal afectado al desarrollo de obra privada.

Decisión Administrativa 625/2020.

Personal de las empresas de seguridad privada.

Disposición PSA#MSG 307/2020.

Disposición PSA#MSG 328/2020.

Personal de las instituciones bancarias y financieras.

Comunicación BCRA “C” 87028/2020.

Personal no docente.

Resolución ME 105/2020.

Personal superior retirado.

Resolución MSG 51/2020.

Personas con discapacidad.

Resolución AND 106/2020.

Resolución AND 79/2020.

Resolución AND 78/2020.

Resolución AND 77/2020.

Resolución AND 69/2020.

Resolución AND 60/2020.

Resolución AND 85/2020.

Resolución AND 63/2020.

Personas mayores.

Resolución MDS 133/2020.

Plan de Formación Continua.

Resolución SE#MTEySS 208/2020.

Planes de Ahorro de "grupos cerrados".

Resolución General IGJ#MJ 14/2020.

Plan Estratégico para Regular el Uso de Plasma de Pacientes Recuperados de COVID-19 con Fines Terapéuticos.

Resolución MS 783/2020.

Plasma.

Resolución MS 783/2020.

Plataforma "e-Servicios S.R.T."

Resolución SRT#MTEySS 44/2020.

Plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta.

Resolución SSS#MS 282/2020.

Plataforma INCAA EN LÍNEA.

Resolución INCAA#MC 165/2020.

Plataforma digital.

Resolución DI#INAES 6/2020.

Plataformas virtuales.

Resolución MT 344/2020.

Disposición DNSCOyPCP#MTEySS 290/2020.

Plazos.

Resolución ANSES 130/2020.

Resolución General AFIP 4714/2020.

Resolución General AFIP 4716/2020.

Resolución General AFIP 4720/2020.

Resolución General AFIP 4721/2020.

Resolución General IGJ#MJ 27/2020.

Resolución SDC#MC 7/2020.

Resolución SRT#MTEySS 43/2020.

Decreto 458/2020. Decreto 494/2020.

Disposición ANSV#MRT 196/2020.

Disposición DNM#MI 2205/2020.

Disposición DPSN#PNA#MS 527/2020.

Resolución ANAC 154/2020.

Resolución ENRE#MDP 461/2020.

Resolución General IGJ#MJ 24/2020.

Resolución General IGJ#MJ 28/2020.

Resolución INCUCAI 102/2020.

Resolución INPI#MDP 47/2020.

Resolución SE#MDP 63/2020.

Resolución SPyMEyE#MDP 49/2020.

Disposición DNRyD#ANMAC 1/2020.

Disposición DNRyD#ANMAC 2/2020.

Resolución General IGJ#MJ 19/2020.

Resolución General CACM 4/2020.

Resolución General CACM 1/2020.

Plazos administrativos.

Resolución General CNV 840/2020.

Resolución MS 136/2020.

Resolución SRT#MTEySS 50/2020.

Resolución RENATRE 97/2020.

Resolución SENASA 416/2020.

Resolución MTEySS 407/2020.

Decreto 410/2020.

Resolución AAIP 70/2020.

Resolución INAES 37/2020.

Resolución INPI#MDP 34/2020.

Resolución INPI#MDP 22/2020.

Resolución INPI#MDP 16/2020.

Resolución INAES 70/2020.

Resolución ACUMAR#MOP 60/2020.

Resolución INPI#MDP 37/2020.

Resolución SRT#MT 25/2020.

Disposición GG#SRT 7/2020.

Plazo de inscripción.

Resolución ME 193/2020.

Resolución ME 144/2020.

Resolución ME 138/2020.

Plazo de presentación.

Resolución General CNV 834/2020.

Resolución General CNV 837/2020.

Comunicación BCRA “A” 6950/2020.

Resolución SSN#MEC 77/2020.

Plazo de vencimiento.

Resolución INCUCAI#MS 67/2020.

Aviso Oficial ANMAT#MS.

Plazo de vigencia.

Resolución SSS#MS 365/2020.

Resolución SSS#MS 234/2020.

Resolución INCUCAI#MS 1/2020.

Plazo de los sistemas de vigilancia.

Resolución SCI#MDP 119/2020.

Plazos de suspensión en todos los procedimientos y/o procesos de los expedientes y audiencias.

Resolución SCI#MDP 119/2020.

Resolución SCI#MDP 113/2020.

Resolución SCI#MDS 132/2020.

Plazos registrales.

Aviso Oficial DGRPICF#MJyDH.

Disposición DNRyD#ANMAC 3/2020.

Plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes.

Disposición GG#AGP 65/2020.

Resolución INTI#MDP 42/2020.

Plazo especial para la presentación del Formulario 572 Web.

Resolución General AFIP 4689/2020.

Resolución General AFIP 4686/2020.

Policía de Seguridad Aeroportuaria.

Decreto 318/2020.

Resolución MSG 40/2020.

Policía Federal Argentina.

Decreto 318/2020.

Resolución MSG 40/2020.

Portal de gestión.

Decisión Administrativa 812/2020.

Potestad de disponer excepciones.

Resolución MI 94/2020.

Precios de referencia para las presentaciones de alcohol en gel.

Resolución SCI#MDP 115/2020.

Precios de transferencia.

Resolución General AFIP 4689/2020.

Precios de venta del termómetro corporal de contacto y del barbijo no quirúrgico.

Resolución SCI#MDP 114/2020.

Precios máximos.

Resolución SCI#MDP 133/2020.

Decreto 351/2020.

Resolución SIGEN 148/2020.

Decisión Administrativa 472/2020.

Disposición SSADyC#MDP 3/2020.

Resolución SCI#MDP 102/2020.

Resolución SCI#MDP 86/2020.

Prefectura Naval Argentina.

Decreto 318/2020.

Resolución MSG 40/2020.

Prescripción de medicamentos.

Resolución MS 696/2020.

Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad. Resolución SPBAINPD 145/2020.

Resolución AND 78/2020.

Resolución AND 69/2020.

Resolución AND 60/2020.

Resolución AND 85/2020.

Resolución AND 63/2020.

Resolución SPBAINPD 145/2020.

Prestaciones de la seguridad social.

Comunicación BCRA "A" 7020/2020.

Prestaciones por desempleo.

Resolución MTEySS 444/2020.

Resolución MT 260/2020.

Prestación Básica Universal.

Resolución ANSES 76/2020.

Prestaciones Moduladas.

Resolución SSS#MS 326/2020.

Previsiones excepcionales.

Resolución SSS#MS 365/2020.

Presentación.

Comunicación BCRA "A" 6990/2020.

Comunicación BCRA "B" 11991/2020.

Comunicación BCRA "A" 6969/2020.

Resolución General AFIP 4685/2020.

Aviso Oficial DGRPICF.

Resolución General IGJ#MJ 19/2020.

Resolución MOP 26/2020.

Resolución INCUCAI#MS 1/2020.

Resolución SSS#MS 309/2020.

Resolución SPyMEyE#MDP 53/2020.

Presentación de certificados de origen.

Circular AFIP 2/2020.

Prestadoras del servicio.

Resolución ENARGAS 35/2020.

Resolución ENARGAS 25/2020.

Prestadoras de servicios de salud pública y/o privada.

Resolución MAD 120/2020.

Préstamo Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).

Decreto 421/2020.

Decreto 387/2020.

Préstamo Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Resolución SPyMEyE#MDP 53/2020.

Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2020.

Decreto 457/2020.

Decisión Administrativa 885/2020.

Decisión Administrativa 677/2020.

Prevención de transmisión en Dispositivos Institucionales de Cuidado y en Centros de Régimen Cerrado.

Resolución MDS 134/2020.

Procedimientos Administrativos.

Decisión Administrativa 812/2020.

Disposición DNSCOyPCP#MTEySS 290/2020.

Decreto 458/2020.

Decreto 494/2020.

Resolución ENRE#MDP 461/2020.

Resolución INPI#MDP 47/2020.

Resolución MI 94/2020.

Resolución SCI#MDP 126/2020.

Decreto 372/2020.

Decreto 327/2020.

Decreto 298/2020.

Resolución INPI#MDP 37/2020.

Resolución SIP#JGM 25/2020.

Resolución MAD 120/2020.

Resolución General AFIP 4683/2020.

Resolución General AFIP 4684/2020.

Resolución General AFIP 4685/2020.

Resolución General AFIP 4688/2020.

Resolución General AFIP 4690/2020.

Resolución General AFIP 4699/2020.

Resolución General AFIP 4701/2020.

Resolución SECCyPE#MRE 191/2020.

Resolución Conjunta MS y MTEySS 3/2020.

Resolución SCI#MDP 123/2020.

Resolución SCI#MDP 105/2020.

Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios.

Decisión Administrativa 409/2020.

Disposición ONC#JGM 53/2020.

Disposición ONC#JGM 48/2020.

Procedimiento Especial de Actuación para la Declaración del COVID-19 como Enfermedad Profesional no Listada.

Resolución SRT#MT 38/2020.

Procedimiento Especial de Imputación de Gastos prestacionales al Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales (FFEP).

Disposición GCP#SRT#MT 3/2020.

Procedimiento Especial de Reintegro de Aranceles.

Resolución SSS#MS 326/2020.

Procesos licitatorios.

Resolución MTEySS 407/2020.

Procesos judiciales o extrajudiciales.

Disposición DNRNPACP#MJ 82/2020.

Productores Asesores de Seguros.

Resolución SCI#MDP 117/2020.

Resolución SCI#MDP 100/2020.

Resolución SSN#MEC 70/2020.

Productos en el Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos.

Resolución SCI#MDP 113/2020.

Productos Lácteos.

Decreto 418/2020.

Progenitores.

Resolución MDS 262/2020.

Programa "Ahora 12".

Resolución SCI#MDP 106/2020.

Resolución SCI#MDP 104/2020.

Resolución MDP#SCI 130/2020.

Programa de Apoyo a la Asistencia Local en la Emergencia.

Decreto 476/2020.

Programa de Apoyo a la Asistencia Provincial en la Emergencia.

Decreto 477/2020.

Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción-ATP.

Resolución General AFIP 4716/2020.

Resolución General AFIP 4720/2020.

Programa de Asistencia de Argentinos en el Exterior en el Marco de la Pandemia del Coronavirus.

Resolución MRE 65/2020.

Resolución MRE 62/2020.

Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción.

Decreto 376/2020.

Decreto 332/2020.

Resolución General AFIP 4702/2020.

Programas de Capacitación.

Resolución SSN#MEC 70/2020.

Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos (PROGRESAR).

Resolución ME 193/2020.

Resolución ME 144/2020.

Resolución ME 138/2020.

Programa de Estrenos durante la Emergencia Sanitaria.

Resolución INCAA#MC 232/2020.

Resolución SE#MT 144/2020.

Resolución INCAA#MC 166/2020.

Programa de Apoyo al Sistema Productivo Nacional en el Área de Equipamiento Médico e Insumos Médicos y Sanitarios y Soluciones Tecnológicas.

Resolución MDP 132/2020.

Programa de Capacitación de la Pequeña y Mediana Empresa.

Resolución SPyMEyE#MDP 49/2020.

Programa Federal de Salud Incluir Salud.

Resolución AND 69/2020.

Resolución AND 60/2020.

Programas Globales de Fideicomisos Financieros Solidarios.

Resolución General CNV 839/2020.

Programa Nacional Banco de maquinarias, herramientas y materiales para la emergencia social.

Resolución MDS 131/2020.

Programa Nacional Potenciar Trabajo.

Resolución MDS 285/2020.

Resolución MDS 121/2020.

Programa Nacional de Inclusión Socio-Productiva y Desarrollo Local.

Resolución MDS 285/2020.

Programa para la Atención Integral de Personas con Diabetes Mellitus.

Resolución SSS#MS 324/2020.

Programa para la Emergencia Financiera Provincial.

Decreto 352/2020.

Programa Seguimos Educando.

Resolución ME 106/2020.

Programa Trabajo Autogestionado.

Resolución MDS 121/2020.

Programa Tarifa Social.

Resolución DNV#MOP 98/2020.

Prohibición de circular a las personas afectadas.

Decisión Administrativa 810/2020.

Decisión Administrativa 766/2020.

Decisión Administrativa 886/2020.

Decisión Administrativa 729/2020.

Decisión Administrativa 745/2020.

Decisión Administrativa 763/2020.

Decisión Administrativa 818/2020.

Decisión Administrativa 876/2020.

Decisión Administrativa 904/2020.

Decisión Administrativa 903/2020.

Decisión Administrativa 909/2020.

Decisión Administrativa 524/2020.

Prohibición de efectuar despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor.

Decreto 487/2020.

Prohibición de efectuar suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo.

Decreto 487/2020.

Prohibición de ingreso al territorio nacional.

Decreto 409/2020.

Decreto 365/2020.

Decreto 331/2020.

Decreto 313/2020.

Decreto 274/2020.

Prohibición para transportar animales vivos.

Disposición DNSA#SENASA 131/2020.

Promociones y extensiones de contrataciones.

Resolución MS 718/2020.

Prorroga.

Comunicación BCRA “A” 7010/2020.

Decreto 458/2020.

Decreto 459/2020.

Decreto 487/2020.

Decreto 493/2020.

Decreto 494/2020.

Disposición AGP#GG 56/2020.

Disposición ANSV#MRT 196/2020.

Disposición ANSV#MRT 229/2020.

Disposición DNM#MI 2205/2020.

Disposición DNRyD#ANMAC 3/2020.

Aviso Oficial BCRA.

Disposición DPSN#PNA#MS 527/2020.

Disposición GG#AGP 65/2020.

Disposición PSA 519/2020.

Resolución ANSES 130/2020.

Resolución DNV#MOP 276/2020.

Resolución ENACOM#JGM 442/2020.

Resolución ENACOM#JGM 455/2020.

Resolución ENRE#MDP 461/2020.

Resolución General AFIP 4714/2020.

Resolución General IGJ#MJ 24/2020.

Resolución INPI#MDP 47/2020.

Resolución INTI 13/2020.

Resolución INTI#MDP 15/2020.

Resolución INTI#MDP 42/2020.

Resolución SCI#MDP 133/2020.

Resolución SCI#MDP 138/2020.

Resolución SCI#MDS 132/2020.

Resolución SDC#MC 7/2020.

Resolución SIP#JGM 27/2020.

Resolución SM#MDP 23/2020.

Resolución SMyCP#JGM 1933/2020.

Decreto 426/2020.

Decreto 425/2020.

Decreto 410/2020.

Decreto 409/2020.

Decreto 408/2020.

Decreto 372/2020.

Decreto 365/2020.

Decreto 355/2020.

Decreto 331/2020.

Decreto 330/2020.

Decreto 328/2020.

Decreto 327/2020.

Decreto 325/2020.

Decreto 320/2020.

Decreto 316/2020.

Decreto 298/2020.

Resolución AND 78/2020.

Resolución AND 69/2020.

Resolución AND 63/2020.

Resolución ARN 103/2020.

Resolución ARN 82/2020.

Resolución ENACOM#JGM 326/2020.

Resolución MAGyP 36/2020.

Resolución SENASA 310/2020.

Resolución SENASA 295/2020.

Disposición DNSA#SENASA 134/2020.

Disposición DNSA#SENASA 130/2020.

Disposición DNSA#SENASA 112/2020.

Disposición DNSA#SENASA 108/2020.

Resolución MAD 138/2020.

Resolución MAD 131/2020.

Resolución MAD 93/2020.

Resolución DI#INAES 145/2020.

Resolución INPI#MDP 37/2020.

Resolución INPI#MDP 34/2020.

Resolución INPI#MDP 22/2020.

Resolución INPI#MDP 16/2020.

Resolución INTI#MDP 10/2020.

Resolución SCI#MDP 123/2020.

Resolución SCI#MDP 117/2020.

Resolución SCI#MDP 113/2020.

Resolución SM#MDP 14/2020.

Resolución SM#MDP 9/2020.

Resolución SM#MDP 17/2020.

Resolución SPyMEyE#MDP 49/2020.

Resolución SPyMEyE#MDP 52/2020.

Resolución CACM General 5/2020.

Resolución CACM General 4/2020**.**

Disposición CACM 4/2020.

Comunicación BCRA “A” 6949/2020.

Comunicación BCRA “A” 6952/2020.

Comunicación BCRA “A” 6969/2020.

Comunicación BCRA “A” 6997/2020.

Resolución General AFIP 4691/2020.

Resolución SSN#MEC 77/2020.

Resolución TFN#MEC 17/2020.

Resolución TFN#MEC 23/2020.

Resolución General AFIP 4693/2020.

Resolución ME 144/2020.

Disposición DNRNPACP#MJ 86/2020.

Disposición DNRNPACP#MJ 87/2020.

Disposición DNRyD#ANMAC 2/2020.

Resolución General IGJ#MJ 15/2020.

Resolución General IGJ#MJ 13/2020.

Resolución General IGJ#MJ 10/2020.

Resolución General IGJ#MJ 18/2020.

Resolución General IGJ#MJ 19/2020.

Resolución DNV#MOP 122/2020.

Resolución DNV#MOP 189/2020.

Resolución DNV#MOP 214/2020.

Resolución MRE 65/2020.

Resolución SSS#MS 234/2020.

Resolución INCUCAI#MS 1/2020.

Resolución INCUCAI#MS 67/2020.

Resolución MS 718/2020.

Resolución MS 749/2020.

Resolución SSS#MS 365/2020.

Disposición PSA#MSG 474/2020.

Disposición PSA#MSG 384/2020.

Disposición SSFT#MT 4/2020.

Disposición SSFT#MT 3/2020.

Resolución ANSES 95/2020.

Resolución MT 260/2020.

Resolución MT 296/2020.

Resolución ST#MT 259/2020.

Protección ambiental minera.

Resolución MMGyD 15/2020.

Decisión Administrativa 429/2020.

Protocolo de Actuación a Distancia de los Comités de Acreditación para la Promoción de Tramo Escalafonario.

Resolución SGyEP#JGM 19/2020.

Protocolos de actuación para la prevención y control del COVID-19, para la actividad del acero y las industrias de aluminio y metales afines, del vidrio y de la pintura.

Decisión Administrativa 820/2020.

Protocolo de Contención Sanitaria para la Atención al Público y Desarrollo de Tareas Presenciales.

Disposición DNAAJyM#ANMAC 140/2020.

Protocolo para la Autorización de Derivaciones para el Ingreso en el marco del Anexo I de la Resolución SEDRONAR N° 266/14 en el contexto de la Emergencia Sanitaria por la Pandemia de COVID-19.

Disposición SAyAMD#JGM 1/2020.

Protocolo Reuniones de Directorio y Confección de Actas durante el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio.

Resolución RENATRE 95/2020.

Protocolo Sanitario COVID-19 Transporte Automotor de Cargas de Cereales, Oleaginosas y Afines.

Aviso Oficial DNTAC#MT.

Protocolo Sanitario COVID-19 Transporte Automotor de Cargas Generales.

Aviso Oficial DNTAC#MT.

Protocolo SRT para la Prevención del COVID-19-Recomendaciones y Sugerencias. Resolución SRT#MTEySS 46/2020.

Protocolo Regulatorio de Atención al Público.

Resolución SRT#MT 23/2020.

Protocolos sanitarios.

Disposición DNRNPACP#MJ 89/2020.

Protocolo de salud.

Comunicación BCRA “B” 11992/2020.

Proveedores no financieros de crédito.

Comunicación BCRA “C” 87029/2020.

Provisión de medicamentos.

Resolución SSS#MS 281/2020.

Provincia de Buenos Aires.

Decisión Administrativa 729/2020.

Decisión Administrativa 763/2020.

Decisión Administrativa 818/2020.

Decisión Administrativa 886/2020.

Decisión Administrativa 904/2020.

Decisión Administrativa 903/2020.

Decisión Administrativa 909/2020.

Resolución MS 885/2020.

Provincia de Córdoba.

Resolución General CACM 7/2020.

Provincia de Corrientes.

Decisión Administrativa 876/2020.

Provincia de Entre Ríos.

Decisión Administrativa 625/2020.

Decisión Administrativa 622/2020.

Provincia de Jujuy.

Decisión Administrativa 766/2020.

Decisión Administrativa 625/2020.

Decisión Administrativa 622/2020.

Provincia de La Pampa.

Decisión Administrativa 625/2020.

Provincia de La Rioja.

Resolución General CACM 7/2020.

Provincia de Mendoza.

Decisión Administrativa 729/2020.

Decisión Administrativa 766/2020.

Decisión Administrativa 903/2020.

Resolución General CACM 7/2020.

Decisión Administrativa 625/2020.

Provincia de Misiones.

Decisión Administrativa 625/2020.

Decisión Administrativa 622/2020.

Provincia de Salta.

Decisión Administrativa 729/2020.

Decisión Administrativa 766/2020.

Decisión Administrativa 625/2020.

Decisión Administrativa 622/2020.

Resolución AABE#JGM 18/2020.

Provincia de San Juan.

Decisión Administrativa 625/2020.

Decisión Administrativa 622/2020.

Provincia de Santa Fe.

Decisión Administrativa 729/2020.

Decisión Administrativa 763/2020.

Resolución General CACM 7/2020.

Provincia de Santa Cruz.

Decisión Administrativa 876/2020.

Decisión Administrativa 625/2020.

Provincia de Santiago del Estero.

Disposición DNRNPACP#MJ 89/2020.

Provincia de Tucumán.

Decisión Administrativa 607/2020.

Provincia del Chaco.

Resolución General CACM 7/2020.

Provincia del Chubut.

Decisión Administrativa 876/2020.

Resolución General CACM 7/2020.

Provincia del Neuquén.

Decisión Administrativa 625/2020.

Decisión Administrativa 622/2020.

Proyecto de Contingencia para la Capacitación Situada y Permanente en el marco de la pandemia COVID-19.

Resolución MS 723/2020.

Proyectos de Desarrollo Empresarial y Planes de Negocio Emprendedor de Innovación COVID-19.

Resolución SPyMEyE#MDP 53/2020.

Publicación de precios máximos de referencia.

Disposición SSADyC#MDP 3/2020.

Resolución INAES 85/2020.

Resolución TFN#MEC 19/2020.

Resolución TFN#MEC 23/2020.

R

R

Rangos y montos de asignaciones familiares.

Resolución ANSES 75/2020.

Readecuación.

Resolución SECPU#ME 12/2020.

Reapertura.

Disposición DNRNPACP#MJ 83/2020.

Disposición DNRNPACP#MJ 86/2020.

Disposición DNRNPACP#MJ 89/2020.

Reaseguradoras.

Resolución SSN#MEC 77/2020.

Recategorización obligatoria.

Comunicación “A” BCRA 7013/2020.

Recepción.

Resolución MS 781/2020.

Reclamos.

Disposición SSADyC#MDP 3/2020.

Recomendaciones.

Decisión Administrativa 721/2020.

Decisión Administrativa 747/2020.

Decisión Administrativa 765/2020.

Decisión Administrativa 817/2020.

Decisión Administrativa 887/2020.

Resolución AND 106/2020.

Decisión Administrativa 591/2020.

Decisión Administrativa 663/2020.

Comunicación BCRA “B” 11992/2020.

Comunicación BCRA “C” 87028/2020.

Resolución MJ 103/2020.

Resolución MJ 105/2020.

Resolución ME 82/2020.

Resolución SECPU#ME 12/2020.

Resolución ME 104/2020.

Resolución SSS#MS 282/2020.

Recomendaciones para el procedimiento para la evaluación y certificación no presencial del Certificado Único de Discapacidad (CUD).

Resolución AND 106/2020.

Recomendaciones y Medidas Específicas para Evitar la Propagación del COVID-19 en Barrios Populares y Cuidado de Adultos Mayores.

Resolución Conjunta MS y MDS 2/2020.

Rectificación.

Disposición SGAyPD#JGM 6/2020.

Rectificación de normativa del Programa Ahora 12.

Resolución SCI#MDP 106/2020.

Resolución SCI#MDP 104/2020.

Recursos interpuestos.

Resolución TFN#MEC 23/2020.

Reestructuración de títulos públicos.

Decreto 391/2020.

Refinanciación.

Resolución ME 223/2020.

Régimen de Facilidades de Pago.

Resolución General AFIP 4714/2020.

Resolución General AFIP 4718/2020.

Resolución General AFIP 4683/2020.

Régimen de Inversiones Mineras.

Resolución SM#MDP 15/2020.

Régimen de permanencia de aeronaves de matrícula extranjera.

Resolución ANAC 154/2020.

Régimen del Convenio Multilateral.

Resolución General CACM 7/2020.

Régimen de Planes de Pago para Micro, Pequeñas o Medianas Empresas.

Disposición GG#SRT 7/2020.

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Resolución General AFIP 4724/2020.

Resolución General AFIP 4708/2020.

Resolución General AFIP 4704/2020.

Resolución General AFIP 4687/2020.

Regímenes Informativos Contables.

Comunicación BCRA "A" 7010/2020.

Comunicación BCRA "A" 6952/2020.

Comunicación BCRA "A" 6968/2020.

Comunicación BCRA "A" 6966/2020.

Comunicación BCRA "A" 6969/2020.

Comunicación BCRA "A" 6990/2020.

Comunicación BCRA "B" 11991/2020.

Disposición SSADyC#MDP 3/2020.

Régimen Especial de Compensación.

Decreto 418/2020.

Régimen informativo de media res y cuero vacunos comercializados.

Resolución SCI#MDP 103/2020.

Régimen de Regularización.

Decreto 316/2020.

Régimen del Sistema de Precios Testigo.

Resolución SIGEN 148/2020.

Región Metropolitana.

Resolución INAMU 99/2020.

Registro de Acuerdos Homologados por las Autoridades Provinciales del Trabajo. Disposición SSFT#MT 5/2020.

Registro de Clubes Náuticos de la Prefectura Naval Argentina.

Disposición DPSN#PNA#MS 527/2020.

Resolución General CACM 7/2020.

Registro de Electrodependientes por Cuestiones de Salud.

Resolución MS 749/2020.

Registro de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de los Equipos Mecánicos.

Resolución SRT#MTEySS 43/2020.

Registro Nacional de Proveedores de Publicidad Oficial (RENAPPO).

Resolución SMyCP#JGM 1933/2020.

Resolución SMyCP#JGM 272/2020.

Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga.

Resolución MS 781/2020.

Registro Nacional de Obras Sociales.

Resolución MS 781/2020.

Resolución SSS#MS 234/2020.

Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL).

Resolución MT 352/2020.

Registro Tributario.

Resolución General AFIP 4699/2020.

Registro Único de Desarmaderos de Automotores y Actividades Conexas (RUDAC).

Disposición DNRNPACP#MJ 87/2020.

Registro Único del Ministerio de Producción.

Resolución MDP 140/2020.

Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.

Disposición DNRNPACP#MJ 89/2020.

Disposición DNRNPACP#MJ 86/2020.

Disposición DNRNPACP#MJ 85/2020.

Disposición DNRNPACP#MJ 83/2020.

Disposición DNRNPACP#MJ 81/2020.

Disposición DNRNPACP#MJ 79/2020.

Disposición DNRNPACP#MJ 77/2020.

Disposición DNRNPACP#MJ 76/2020.

Reglamentación.

Comunicación BCRA “A” 7009/2020.

Disposición DNSCOyPCP#MTEySS 290/2020.

Resolución AND 77/2020.

Resolución DI#INAES 6/2020.

Comunicación BCRA “A” 6963/2020.

Resolución SSN#MEC 70/2020.

Reglamentación de la abstención de corte de servicios en caso de mora o falta de pago.

Resolución MDP 173/2020.

Reglamentación del Decreto Nº 260/2020.

Resolución MS 568/2020.

Reglamento Técnico y Metrológico para los Medidores de Energía Eléctrica en Corriente Alterna.

Resolución SCI#MDP 138/2020.

Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras.

Resolución General AFIP 4690/2020.

Rehabilitaciones.

Resolución SENASA 310/2020.

Resolución SENASA 295/2020.

Reintegro de asignación.

Resolución General AFIP 4719/2020.

Relevamiento.

Resolución INAI#MJ 4/2020.

Rendiciones de cuentas.

Resolución SPyMEyE#MDP 49/2020.

Renovación.

Resolución ERAS 3/2020.

Renovación de obleas.

Resolución ENARGAS 5/2020.

Reorganización de empresas.

Resolución General AFIP 4700/2020.

Repatriación.

Decreto 330/2020.

Repelentes.

Resolución MS 681/2020.

Repositorio de Versiones de los Términos y Condiciones de la Aplicación Cuid.AR (Covid19-Minisiterio de Salud, según su denominación anterior).

Disposición SGAyPD#JGM 4/2020.

Repositorio de Versiones de los Términos y Condiciones de la Aplicación Cuid.AR (Covid19-Minisiterio de Salud).

Disposición SGAyPD#JGM 6/2020.

Representaciones argentinas en el exterior.

Resolución MRE 62/2020.

Reprogramación.

Resolución ME 223/2020.

República de Chile.

Resolución ANAC 149/2020.

República del Paraguay.

Resolución ANAC 149/2020.

República del Perú.

Resolución ANAC 149/2020.

República Federativa del Brasil.

Resolución ANAC 149/2020.

Requerimiento.

Resolución MAD 99/2020.

Resolución SSS#MS 308/2020.

Residencias del Sistema de Salud.

Resolución MS 718/2020.

Resolución MS 702/2020.

Respiradores.

Decreto 405/2020.

Restaurantes.

Decisión Administrativa 429/2020.

Restricción a los activos.

Resolución General CNV 838/2020.

Restricción vehicular.

Disposición ANSV#MRT 217/2020.

Retrocesión de los precios de venta.

Resolución SCI#MDP 114/2020.

Resolución SCI#MDP 86/2020.

Reuniones a distancia.

Resolución DI#INAES 1/2020.

Resolución DI#INAES 146/2020.

Resolución General IGJ#MJ 11/2020.

S

S

Salarios.

Resolución General AFIP 4716/2020.

Salario Complementario.

Resolución General AFIP 4719/2020.

Resolución MTEySS 408/2020.

Salud de los trabajadores y de las trabajadoras.

Resolución SENASA 346/2020.

Resolución SRT#MT 21/2020.

Sector público no financiero.

Comunicación BCRA “A” 6955/2020.

Segunda Convocatoria de Fomento Solidario 2020.

Resolución INAMU#MC 118/2020

Resolución INAMU 106/2020.

Seguridad privada.

Disposición PSA#MSG 307/2020.

Disposición PSA#MSG 328/2020.

Seguridad social.

Resolución General AFIP 4693/2020.

Resolución General AFIP 4694/2020.

Resolución General AFIP 4698/2020.

Resolución General AFIP 4702/2020.

Servicio crítico, esencial e indispensable.

Resolución AND 142/2020.

Resolución ANSES 99/2020**.**

Decisión Administrativa 468/2020.

Decisión Administrativa 468/2020.

Decisión Administrativa 450/2020.

Decisión Administrativa 429/2020.

Resolución ANSES 90/2020.

Servicio de pago de haberes.

Comunicación BCRA “A” 7020/202.

Servicios de oferta libre.

Resolución SGT#MT 25/2020.

Servicio público.

Resolución ENRE#MDP 28/2020.

Resolución ENRE#MDP 29/2020.

Servicio público de distribución de energía eléctrica.

Resolución ENRE#MDP 28/2020.

Servicio público de transporte de energía eléctrica.

Resolución ENRE#MDP 29/2020.

Servicios de salud.

Resolución MS 941/2020.

Resolución SSS#MS 465/2020.

Servicios de transporte público.

Resolución SGT#MT 25/2020.

Resolución MT 110/2020.

Aviso Oficial MT.

Servicio de aguas y cloacas.

Resolución ERAS 3/2020.

Servicio de atención con guardias mínimas.

Aviso Oficial INPI#MDP.

Servicio de Atención Telefónica “Línea 130”.

Resolución ANSES 90/2020.

Servicio de audiotexto para Colectas de Bien Público.

Resolución ENACOM#JGM 327/2020.

Servicio de energía eléctrica.

Resolución ENRE#MDP 10/2020.

Servicio de mantenimiento y fumigación.

Decisión Administrativa 450/2020.

Resolución MC 333/2020.

Servicio de puesta plena de las instalaciones termomecánicas.

Resolución MC 311/2020.

Servicios exceptuados.

Decisión Administrativa 490/2020.

Decisión Administrativa 607/2020.

Servicios financieros en forma remota.

Comunicación BCRA “A” 6944/2020.

Comunicación BCRA “A” 6944/2020.

Servicios postales.

Resolución ENACOM#JGM 304/2020.

Servicios prestados.

Resolución INTI#MDP 10/2020.

Resolución INTI#MDP 8/2020.

Servicio Web.

Resolución General AFIP 4716/2020.

Resolución General AFIP 4720/2020.

Servicio Web “Crédito Tasa Cero”.

Resolución General AFIP 4707/2020.

Sistema “Atención Virtual”.

Resolución ANSES 141/2020.

Resolución ANSES 94/2020.

Resolución SEA#ANSES 201/2020.

Sistema de Conciliación por Medios Electrónicos (SICOME).

Resolución SCI#MDP 137/2020.

Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

Resolución MOP 26/2020.

Sistema de pagos digital.

Resolución DI#INAES 6/2020.

Sistema de pago extrabancarios.

Comunicación BCRA “B” 11980/2020.

Sistema de servicio prepago.

Resolución ENRE#MDP 10/2020.

Sistema financiero.

Comunicación BCRA “A” 6942/2020.

Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

Decreto 300/2020.

Resolución General AFIP 4698/2020.

Resolución General AFIP 4694/2020.

Resolución General AFIP 4693/2020.

Resolución ANSES 76/2020.

Resolución General AFIP 4711/2020.

Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo.

Resolución SCI#MDS 132/2020.

Resolución SCI#MDP 105/2020.

Sistema Único de Reintegros (SUR).

Resolución SSS#MS466/2020.

Aviso Oficial INPI#MDP.

Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud.

Resolución MS 718/2020.

Sistema Registral.

Resolución General AFIP 4699/2020.

Sistema Único de Reintegros (SUR).

Resolución SSS#MS 420/2020.

Sociedades de garantía recíproca.

Comunicación BCRA “A” 6987/2020.

Sociedades Gerentes.

Resolución General CNV 833/2020.

Subsidio Extraordinario.

Decreto 309/2020

Sujetos Obligados.

Resolución ENARGAS 8/2020.

Resolución SCI#MDP 102/2020.

Suma fija.

Decreto 318/2020

Sumarios administrativos de fiscalización.

Disposición SSFT#MT 4/2020.

Disposición SSFT#MT 3/2020.

Disposición SSFT#MT 1/2020.

Supermercados.

Comunicación BCRA “B” 11980/2020.

SCI#MDP 101/2020.

Supuestos de fuerza mayor.

Resolución MMGyD 15/2020.

Suscriptores ahorristas.

Resolución General IGJ#MJ 14/2020.

Suspensión.

Decreto 494/2020.

Decreto 487/2020.

Decreto 329/2020.

Decreto 312/2020.

Decreto 311/2020.

Resolución AND 78/2020.

Resolución AND 69/2020.

Resolución AND 60/2020.

Resolución AND 85/2020.

Disposición DNSA#SENASA 131/2020.

Resolución APNAC#MAD 75/2020.

Resolución ENARGAS 2/2020.

Resolución INPI#MDP 37/2020.

Resolución INPI#MDP 34/2020.

Resolución INPI#MDP 22/2020.

Resolución INPI#MDP 16/2020.

Resolución INTI#MDP 10/2020.

Resolución INTI#MDP 8/2020.

Resolución DI#INAES 2/2020.

Resolución INAES 85/2020.

Resolución INAES 70/2020.

Resolución INAES 37/2020.

Resolución MDP 118/2020.

Resolución MDP 114/2020.

Resolución SCI#MDP 119/2020.

Resolución SCI#MDP 107/2020.

Resolución SM#MDP 14/2020.

Resolución SM#MDP 9/2020.

Resolución SM#MDP 8/2020.

Resolución SM#MDP 17/2020.

Comunicación BCRA “A” 6945/2020.

Resolución TFN#MEC 11/2020.

Resolución ME 108/2020.

Disposición DNRNPACP#MJ

Resolución ACUMAR#MOP 60/2020.

Resolución DNV#MOP 214/2020.

Resolución INCUCAI#MS 1/2020.

Resolución MS 702/2020.

Resolución MS 781/2020.

Resolución ANSES 79/2020.

Resolución ANSES 95/2020.

Resolución SRT#MT 25/2020.

Resolución MT 397/2020.

Resolución ST#MT 238/2020.

Resolución MT 352/2020.

Disposición SSFT#MT 4/2020.

Disposición SSFT#MT 3/2020.

Disposición SSFT#MT 1/2020.

Resolución RENATRE 90/2020.

Resolución RENATRE 87/2020.

Resolución SPBAINPD 145/2020.

Disposición DNM#MI 2205/2020.

Disposición GG#AGP 65/2020.

Resolución AABE#JGM 41/2020.

Resolución ANAC 154/2020.

Resolución DNV#MOP 276/2020.

Resolución ENACOM#JGM 442/2020.

Resolución General CNV 840/2020.

Resolución General IGJ#MJ 24/2020.

Resolución General IGJ#MJ 28/2020.

Resolución INCUCAI 102/2020.

Resolución INPI#MDP 47/2020.

Resolución INTI 13/2020.

Resolución INTI#MDP 15/2020.

Resolución INTI#MDP 42/2020.

Resolución MS 136/2020.

Resolución SRT#MTEySS 50/2020.

Resolución RENATRE 97/2020.

Resolución SENASA 416/2020.

Resolución MS 885/2020.

Resolución MTEySS 407/2020.

Resolución MTyD 195/2020.

Resolución SCI#MDS 132/2020.

Resolución SM#MDP 23/2020.

Resolución SMyCP#JGM 1933/2020.

Resolución SRT#MTEySS 43/2020.

Suspensión del deber de asistencia.

Resolución MT 207/2020.

Resolución MT 202/2020.

Suspensión del pago de las cuotas de los créditos.

Resolución SEOFGS#ANSES 1/2020.

Suspensión de atención presencial al público.

Resolución ENACOM#JGM 303/2020.

Suspensión del cobro.

Resolución DNV#MOP 122/2020.

Resolución DNV#MOP 98/2020.

Resolución DNV#MOP 189/2020.

Suspensión de desalojos.

Decreto 320/2020.

Suspensión de ejecuciones hipotecarias.

Decreto 319/2020.

Suspensión del dictado de clases presenciales.

Resolución MSG 40/2020.

Resolución ENACOM#JGM 359/2020.

Suspensión de los efectos de la Resolución N° 360/2017.

Resolución 114/2020.

Suspensión de plazos de procedimientos administrativos.

Resolución ENACOM#JGM 326/2020.

Resolución General IGJ#MJ 15/2020.

Resolución General IGJ#MJ 13/2020.

Resolución General IGJ#MJ 10/2020.

Resolución MI 94/2020.

Disposición AGP#GG 56/2020.

Suspensión de pago.

Resolución Sintetizada ENRE#MDP 35/2020.

Suspensión de servicios.

Decreto 311/2020.

Suspensión de traba de medidas cautelares.

Resolución General AFIP 4684/2020.

Resolución General AFIP 4705/2020.

Supuestos de excepción.

Resolución MDS 160/2020.

Resolución MDS 133/2020.

Resolución MDS 132/2020

Sustitución.

Disposición SSPyGC#MDP 5/2020.

Resolución General CNV 833/2020.

T

T

Tarifas de peaje.

Resolución DNV#MOP 122/2020.

Resolución DNV#MOP 98/2020.

Resolución DNV#MOP 189/2020.

Resolución DNV#MOP 214/2020.

Tarifa Social.

Resolución ERAS 3/2020.

Tasas de interés.

Comunicación BCRA “A” 6964/2020.

Comunicación BCRA “A” 6987/2020.

Tele medición.

Resolución ENRE#MDP 27/2020.

Telefonía fija.

Resolución ENACOM#JGM 455/2020.

Telefonía móvil.

Decreto 426/2020.

Decreto 311/2020.

Resolución ENACOM#JGM 367/2020.

Resolución ENACOM#JGM 362/2020.

Resolución ENACOM#JGM 455/2020.

Teletrabajo.

Resolución SRT#MT 21/2020.

Televisión por cable.

Resolución ENACOM#JGM 455/2020.

Decreto 426/2020.

Decreto 311/2020.

Resolución ENACOM#JGM 367/2020.

Resolución ENACOM#JGM 362/2020.

Términos procesales administrativos.

Resolución DI#INAES 2/2020.

Resolución INAES 85/2020.

Resolución INAES 70/2020.

Termómetro corporal de contacto.

Resolución SCI#MDP 114/2020.

Titulares de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Resolución ANSES 75/2020.

Trabajadores damnificados.

Resolución SRT#MT 40/2020.

Trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia registrados.

Resolución ANSES 75/2020.

Trabajadores y trabajadoras de edificios como servicio esencial.

Resolución MT 296/2020.

Resolución MT 233/2020.

Trabajadores y trabajadoras de la salud.

Resolución Conjunta MS y MTEySS 3/2020.

Resolución ME 105/2020.

Trabajo remoto.

Decisión Administrativa 390/2020.

Resolución SECCyPE#MRE 167/2020.

Trámites.

Resolución General CNV 840/2020.

Resolución INCUCAI 102/2020.

Resolución MTEySS 444/2020.

Resolución SM#MDP 23/2020.

Resolución SM#MDP 17/2020.

Disposición DNRyD#ANMAC 1/2020.

Resolución General IGJ#MJ 19/2020.

Resolución INCUCAI#MS 1/2020.

Resolución SRT#MT 40/2020.

Resolución MOP 26/2020.

Trámites a Distancia (TAD).

Resolución SCI#MDP 126/2020.

Resolución 25/2020.

Resolución SM#MDP 15/2020.

Resolución SSS#MS 269/2020.

Resolución SRT#MT 40/2020.

Resolución SEA#ANSES 201/2020.

Trámite de actualización de fe de vida de los jubilados y pensionados.

Resolución ANSES 95/2020.

Resolución ANSES 79/2020

Trámites en forma presencial.

Aviso Oficial DGRPICF.

Trámites online.

Aviso Oficial DGRPICF.

Transferencia de datos y de las informaciones en la Administración Pública Nacional.

Decisión Administrativa 431/2020.

Traslado de niños, niñas y adolescentes.

Decisión Administrativa 703/2020.

Tratamiento de enfermedades crónicas.

Resolución SSS#MS 281/2020.

Tratamiento diferencial.

Decreto 300/2020.

Resolución General AFIP 4694/2020.

Transferencias dominiales.

Disposición DNRNPACP#MJ 82/2020.

Tránsito de aeronaves.

Resolución ANAC 154/2020.

Transporte aéreo no regular interno e internacional.

Resolución ANAC 148/2020.

Transporte público automotor y ferroviario.

Resolución MT 110/2020.

Tur.ar.

Resolución MTyD 194/2020.

Turismo.

Comunicación BCRA “A” 6999/2020.

Turnos Web.

Disposición Conjunta DNRyD#ANMAC 1/2020.

Disposición DNRNPACP#MJ 89/2020.

Aviso Oficial DGRPICF.

Aviso Oficial DGRPICF#MJyDH.

Tutores.

Resolución ANSES 130/2020.

U

U

Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional.

Decreto 287/2020.

Decisión Administrativa 497/2020.

Unidades productivas autogestionadas.

Resolución SE#MT 144/2020.

Universidades.

Resolución ME 104/2020.

Resolución SECPU#ME 12/2020.

Universo de bienes.

Decreto 455/2020.

Uso de cajeros automáticos.

Comunicación “A” BCRA 6945/2020.

Usuarios y usuarias.

Resolución ENRE#MDP 27/2020.

Resolución ENARGAS 35/2020.

Resolución SECCyPE#MRE 191/2020.

Utilización.

Resolución DI#INAES 1/2020.

Resolución MOP 26/2020.

V

V

Vehículos propulsados a Gas Natural Comprimido (GNC).

Resolución ENARGAS 5/2020.

Vencimientos.

Comunicación BCRA “A” 7010/2020.

Disposición ANSV#MRT 229/2020.

Resolución General AFIP 4711/2020.

Disposición PSA 519/2020.

Resolución ARN 103/2020.

Comunicación BCRA “A” 6969/2020.

Comunicación BCRA “A” 6997/2020.

Resolución General 5/2020.

Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.8.77.

Disposición 4/2020. Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.8.77.

Disposición DNRyD#ANMAC 2/2020.

Disposición PSA#MSG 474/2020.

Disposición PSA#MSG 384/2020.

Resolución MT 260/2020.

Venta de Pasajes.

Comunicación BCRA “A” 6999/2020.

Ventiladores mecánicos invasivos.

Resolución MS 695/2020.

Vigencia.

Resolución SPBAINPD 145/2020.

Disposición ANSV#MRT 229/2020.

Disposición DNM#MI 2205/2020.

Resolución ANSES 130/2020.

Resolución ENACOM#JGM 442/2020.

Resolución ENACOM#JGM 455/2020.

Resolución ENRE#MDP: 461/2020.

Resolución General CACM 7/2020.

Resolución INTI 13/2020.

Resolución SCI#MDP 133/2020.

Resolución SCI#MDP 138/2020.

Disposición DNRNPACP#MJ 79/2020.

Disposición DNRNPACP#MJ 77/2020.

Resolución INCUCAI#MS 67/2020.

Resolución MS 749/2020.

Vigencia de las excepciones de las cadenas producción, distribución y comercialización de los productos.

Resolución SCI#MDP 117/2020.

Vigencia de los mandatos.

Resolución ST#MT 259/2020.

Vínculo radioeléctrico o satelital.

Resolución ENACOM#JGM 455/2020.

Vivienda familiar.

Resolución AABE#JGM 41/2020.

Vivienda única y permanente.

Resolución AABE#JGM 41/2020.

Volante Electrónico de Pago (VEP).

Resolución General AFIP 4719/2020.

Resolución General AFIP 4708/2020.

Resolución General AFIP 4708/2020.

Vuelos efectuados por empresas de transporte aéreo.

Resolución ANAC 148/2020.

nuevo coronavirus
COVID-19

quedate en casa

Argentina unida

Argentina
Presidencia

Ministerio de Salud

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Secretaría
Legal y Técnica
Argentina

Dirección Nacional
del Registro Oficial